

DECRETO I - N° 634/72
Reglamenta Ley I N° 16 (antes Ley 877)

Artículo 1°.- A partir de la fecha de promulgación de la Ley I N° 16 (antes Ley 877), son de propiedad de la Provincia todos los yacimientos arqueológicos, antropológicos y paleontológicos ubicadas en el territorio de su jurisdicción y pasan a integrar el patrimonio cultural de la comunidad.-

Artículo 2°.- La propiedad provincial ejercida sobre los yacimientos mencionados en el artículo anterior no implica modificación al derecho de propiedad de los dueños de los predios donde estos se encuentran, conservando sus titulares los derechos acordados por las respectivas disposiciones legales, sin perjuicio de las medidas de custodia y conservación que se determinen en cada caso.-

Artículo 3°.- Los dueños de los predios donde se ubiquen yacimientos arqueológicos, antropológicos y paleontológicos deberán permitir el libre acceso a los mismos a todas aquellas personas y/o comisiones que exhiban la correspondiente autorización, expedida por los organismos encargados del cumplimiento de la Ley I N° 16 (antes Ley 877) y su reglamentación.-

Artículo 4°.- Los dueños de los predios en que se encuentren yacimientos arqueológicos, antropológicos o paleontológicos y/o personas que los hallaren deberán denunciarlos a los efectos de su incorporación al Registro Provincial de Yacimientos Antropológicos, Arqueológicos y Paleontológicos. Igual obligación tienen los investigadores y/o comisiones de estudios provinciales, nacionales, privadas o extranjeras que los hallaren durante su estadía en territorio provincial.-

Artículo 5°.- La comunicación para la incorporación a dicho registro deberá efectuarse a la Asesoría de Desarrollo, a la Comisión de Investigaciones Arqueológicas- IDES o a la autoridad judicial o policial más cercana, indicando ubicación, tipo de yacimiento y cualquier otro dato que permita localizarla a los efectos de su reconocimiento y estudio. Las autoridades policiales o judiciales deberán informar a la Asesoría de Desarrollo o a la Comisión de Investigaciones Arqueológicas- IDES dentro de los treinta (30) días la denuncia recibida.-

Artículo 6°.- Las comisiones de estudios y/o investigadoras de dependencia provincial, nacional, privada o extranjera no podrán efectuar trabajo alguno sobre los yacimientos sin la autorización previa de los organismos encargados aplicación de la Ley I N° 16 (antes Ley 877) y su reglamentación.-

Artículo 7°.- Las comisiones de estudio y/o investigación, ya sea su dependencia provincial, nacional, privada o extranjera, deberán, para retirar piezas de los yacimientos, solicitar la autorización correspondiente, declarar su salida de la Provincia y devolverlos a la misma una vez efectuados los estudios para los cuales fueron extraídos. Asimismo, deberán comunicar a la Asesoría de Desarrollo el resultado de la investigación efectuada.

El incumplimiento de estas obligaciones dará lugar a la aplicación de las sanciones

impuestas por la Ley I N° 16 (antes Ley 877).-

Artículo 8°.- Los organismos encargados del cumplimiento de la Ley I N° 16 (antes Ley 877) y su reglamentación podrán solicitar a la autoridad policial el secuestro de piezas y/o elementos extraídos de dichos yacimientos en violación de las normas de la ley mencionada y de la presente reglamentación.-

Artículo 9°.- Refrendará el presente Decreto el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Gobierno y Justicia.-

Artículo 10°.- Regístrese, dése al Boletín Oficial, publíquese, y cumplido ARCHIVESE.-

DECRETO I - N° 634/72 Reglamenta Ley I N° 16 (antes Ley 877) TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original del Decreto 634/1972 con fecha de emisión 23/03/1972.	

DECRETO I - N° 634/72 Reglamenta Ley I N° 16 (antes Ley 877) TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 634/1972)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto 634/1972		

DECRETO I – N° 959/75
Reglamenta Ley I N° 31 (antes Ley 1209)

Artículo 1°.- El ENTE ajustará su funcionamiento a fin de alcanzar el objetivo fundamental de coordinación entre todos los organismos que intervengan en el Proyecto Petroquímico de Comodoro Rivadavia, a efectos de asegurar la ejecución del mismo dentro de los términos previstos.-

Artículo 2°.- Cada integrante del ENTE asume la responsabilidad de cumplir con la misión que se le encomiende y tomará a su cargo el seguimiento de las acciones propias de su respectiva área, debiendo en cada reunión informar acerca de como se van desarrollando aquellas.-

Artículo 3°.- Los integrantes del ENTE podrán designar un reemplazante, sin que ello los exima de las obligaciones establecidas en el artículo 3° de la Ley I N° 31 (antes Ley 1209).-

Artículo 4°.- El ENTE constituirá una Comisión Asesora, integrada por las instituciones laborales, empresariales, educativas, y profesionales de Comodoro Rivadavia, las que por este decreto quedan invitadas a designar sus respectivos representantes.-

Artículo 5°.- El ENTE se reunirá mensualmente o con mayor frecuencia, según sea necesario para el adecuado cumplimiento de sus funciones, pudiendo hacerlo en Comodoro Rivadavia o en Rawson, de acuerdo a lo que resuelva el mismo cuerpo.-

Artículo 6°.- El ENTE informará mensualmente al Poder Ejecutivo acerca del estado en que se encuentra el Proyecto, pudiendo con tal motivo proponer las medidas que estime convenientes para su mejor realización.-

Artículo 7°.- De cada reunión que realice el ENTE se levantará un Acta sucinta en la que constarán los compromisos asumidos por cada integrante y sus respectivos informes respecto a las acciones encomendadas en las reuniones anteriores.-

Artículo 8°.- El ENTE actuará como organismo centralizador de toda la información relacionada con el Proyecto y es el único autorizado para emitir comunicados acerca de su desarrollo.-

Artículo 9°.- Incorpóranse como miembros del ENTE al Subsecretario de Desarrollo Social del Ministerio de la Familia y Promoción Social, el organismo competente en la materia de Parques Industriales.-

Artículo 10.- Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido ARCHÍVESE.-

DECRETO I – N° 959/75
Reglamenta Ley I N° 31 (antes Ley 1209)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original del Decreto N° 959/75 con fecha de emisión 23/06/1975.	

DECRETO I – N° 959/75
Reglamenta Ley I N° 31 (antes Ley 1209)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 959/75)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto N° 959/75.		

Observaciones Generales:

Se sustituyó “Subsecretario de Asuntos Sociales del Ministerio de Bienestar Social, al Director de Parques Industriales de la Secretaria de Asesoramiento y Planificación, e invítase a designar su representante a Yacimientos Carboníferos Fiscales” por “Subsecretario de Desarrollo Social del Ministerio de la Familia y Promoción Social, al organismo competente en la materia de Parques Industriales.” Se suprimió Yacimientos Carboníferos Fiscales no existe más, fue transformado en S.A. y vendido su paquete accionario.

DECRETO I – N° 1115/79)
Reglamenta Ley I N° 11 (antes Ley 533)

Artículo 1o.- APRUÉBASE el Reglamento del Registro Provincial de Constructores de Obras Públicas que como Anexo A forma parte integrante del presente decreto.-

Artículo 2o.- Las Reparticiones que liciten obras públicas deberán tener en cuenta, a los efectos de la publicación del llamado a licitación, el plazo mínimo con que cuenta el Registro de Constructores para expedirse sobre los pedidos de Inscripción o Actualización que efectúen las Empresas.-

Artículo 3°.- REGÍSTRESE, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido ARCHÍVESE.-

DECRETO I – N° 1115/79)
Reglamenta Ley I N° 11 (antes Ley 533)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original del Decreto N° 1115/79 con fecha de emisión 05/12/1979.	

Artículos suprimidos:

Anteriores art. 2 y 3: por objeto cumplido.

DECRETO I – N° 1115/79)
Reglamenta Ley I N° 11 (antes Ley 533)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 1115/79)	Observaciones
1	1	
2	4	
3	5	

DECRETO I – N° 1115/79
ANEXO A

**REGLAMENTO DEL REGISTRO PROVINCIAL DE CONSTRUCTORES DE
OBRAS PÚBLICAS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT**

TITULO I

**DEL REGISTRO PROVINCIAL DE CONSTRUCTORES DE OBRAS
PÚBLICAS**

Artículo 1°.- Estarán sujetos a inscripción en el Registro, las personas físicas o jurídicas que deseen desarrollar cualquiera de las actividades mencionadas en el Artículo 1° de la Ley I N° 11 (antes Ley 533) y sus modificatorias, y que quieran contratar obras con la Administración Pública Provincial. La Administración Provincial deberá contratar las obras o trabajos que ejecute, únicamente con los inscriptos, con la excepción que establezca la Reglamentación del Artículo 13 de la Ley I N° 11 (antes Ley 533).-

Artículo 2°.- El Registro, cuando proceda, inscribirá las personas físicas o jurídicas que así lo soliciten en la o las especialidades correspondientes con la calificación y capacitación que se les asigne.-

Artículo 3°.- El Registro ajustará su funcionamiento a las determinaciones del Consejo del Registro Provincial de Constructores de Obras Públicas el que dependerá directamente de la Secretaría de Infraestructura, Planeamiento y Servicios Públicos.-

TITULO II

**DEL CONSEJO DEL REGISTRO PROVINCIAL DE CONSTRUCTORES DE
OBRAS PÚBLICAS**

Artículo 4°.- El Consejo del Registro Provincial de Constructores de Obras Públicas estará integrado por ocho (8) Miembros Titulares y ocho (8) Miembros Suplentes, a saber:

a) Actuarán como Miembros Titulares:

- El Subsecretario de Obras Públicas.
- El Presidente o Interventor en su caso, del Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano.
- El Presidente o Interventor en su caso, de la Administración de Vialidad Provincial.
- El Subsecretario de Servicios Públicos.
- El Subsecretario de Planeamiento.

- El Director de Registros y Control de Gestión.
- Dos (2) representantes de las Empresas Inscriptas en el Registro Provincial de Constructores de Obras Públicas que serán elegidos por el Secretario de Infraestructura, Planeamiento y Servicios Públicos, de una nómina de ocho (8) candidatos propuestos por la Cámara Argentina de la Construcción delegación Chubut, de los cuales surgirán dos (2) representantes titulares y dos (2) suplentes. La nómina de candidatos será presentada a la Dirección de Registros y Control de Gestión dentro de los quince (15) días hábiles de la solicitud que curse dicha Dirección.

b) Actuarán como Miembros Suplentes:

- El Vicepresidente o Subinterventor en su caso, o el Director de Ingeniería Vial o el Director de Conservación de la Administración de Vialidad Provincial.
- El Gerente General o el Director de Construcciones o el Jefe de Departamento Control de Gestión del Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano.
- El Director General de Obras de Arquitectura.
- El Director General de Obras Hídricas o el Director General de Infraestructura Portuaria.
- El Director General de Servicios Públicos o el Director de Energía.
- El Director General de Planeamiento.
- Dos (2) representantes de las Empresas Inscriptas en el Registro Provincial de Constructores de Obras Públicas.

El Consejo será presidido por el Subsecretario de Obras Públicas quien ejercerá la representación del mismo, contando con un cuerpo de asesores integrado por el Director de Asuntos Legales o el Asesor Legal de la Secretaría y el Asesor Contable o Jefe de Departamento Auditoría Externa dependiente de la Dirección de Registros y Control de Gestión. En ausencia del Presidente, actuará el Subsecretario de Planeamiento y los Miembros Titulares tendrán firma autorizada en caso de ausencia de aquellos, a los efectos del despacho de Certificados de Capacidad u otra documentación de carácter urgente que deba emitir el Registro Provincial de Constructores.

Se desempeñará como Secretario Técnico Permanente del Consejo el Director de Registros y Control de Gestión, quien podrá delegar funciones administrativas en cualquiera de los Jefes de Departamento de su área.

Los miembros representantes de Empresas durarán cuatro (4) años en sus funciones, pudiendo ser removidos total o parcialmente, a consideración del Consejo.-

Artículo 5°.- El Consejo actuará con quórum de cinco (5) miembros y podrá resolver por simple mayoría. En caso de empate el Presidente del Consejo tendrá doble voto.-

Artículo 6°.- Frecuencia de las reuniones.

El Consejo realizará dos sesiones ordinarias por mes como mínimo, salvo que no hubiera temas que tratar, y las extraordinarias que fueran necesarias. Estas últimas podrán ser solicitadas por cualquiera de los miembros del Consejo al Presidente, fundamentando su petición.-

Artículo 7°.- Atribuciones y Deberes del Consejo.

Serán atribuciones y deberes del Consejo del Registro:

- a) Dictar y aprobar las normas internas para la aplicación del presente Reglamento;
- b) Disponer la inscripción y/o actualización en el Registro de las empresas que lo soliciten, cuando así corresponda, con la calificación y capacitación que se les asigne;
- c) Recabar de las dependencias de la Administración Pública, de las instituciones de crédito estatales y privadas, de las entidades profesionales, de los Registro de Constructores Provinciales y Nacional, de los interesados y de cualquier otra persona real o ideal, las informaciones que considere necesarias para formar juicio sobre las empresas inscriptas o que hayan solicitado inscripción. Al efecto, todas las Reparticiones de la Administración Provincial quedan obligadas a suministrar toda información sobre el particular que les sea requerida por el Consejo;
- d) Calificar el comportamiento de los inscriptos en las obras contratadas por ellos sean públicas o privadas, teniendo en cuenta las informaciones a que se refiere el inciso anterior, sin perjuicio del examen directo que considere oportuno efectuar a obras, equipos o documentaciones para verificar cifras y datos consignados en las declaraciones formuladas por los interesados;
- e) Informar sobre las constancias del Registro a las Reparticiones Públicas que lo soliciten y comunicarles las modificaciones que en tales constancias se produzcan. Si lo considera conveniente, podrá suministrar la fuente de dicha información;
- f) Aplicar por sí o proponer las medidas que a su juicio y con arreglo a lo establecido en el Artículo 25 del presente deban ser impuestas a los inscriptos;
- g) Publicar en el Boletín Oficial las sanciones que se apliquen a los inscriptos, sin perjuicio de la notificación de oficio al interesado, a las Reparticiones de la Administración Provincial, a los Registros de Constructores Provinciales y Nacional.
- h) Resolver en las reclamaciones que sobre sus resoluciones efectúen los inscriptos o las entidades con personería para representarlos;
- i) Entender en los pedidos de rehabilitación que los sancionados formulen;
- j) Evaluar las sanciones aplicadas a las empresas a los efectos de su calificación, capacitación y antecedentes;

k) Proponer al Poder Ejecutivo, por intermedio de la Secretaría de Infraestructura, Planeamiento y Servicios Públicos, las modificaciones del presente Reglamento, cuando lo estime conveniente.-

Artículo 8°.- Secretaría.

Los deberes y atribuciones mencionadas en el Artículo 9° del presente Reglamento, estarán a cargo de la Dirección competente actuando el Jefe del Departamento Registro de Constructores de dicha Repartición, como Secretario permanente del Consejo.-

Artículo 9°.- De la Secretaría.

Serán deberes y atribuciones de la Secretarías

- a) Realizar toda tarea técnica y administrativa necesaria para el buen funcionamiento del Registro;
- b) Solicitar y recopilar la información que requieran los temas sometidos a consideración del Consejo;
- c) Llevar un legajo con todos los antecedentes de cada una de las empresas inscriptas o en trámite de inscripción;
- d) Confeccionar las actas de las reuniones del Consejo, las que serán firmadas por el Secretario juntamente con los miembros asistentes;
- e) Realizar toda otra tarea que le encomiende el Consejo.-

Artículo 10.- De las Reparticiones.

Todas las Reparticiones Publicas que contraten obras, bajo el régimen de la Ley I N° 11 (antes Ley 533) y sus modificatorias, estarán obligadas a:

- a) Comunicar toda información que les sea requerida por el registro con referencia a los inscriptos y a informar el monto y plazo de los contratos, dentro de los diez días de su formalización;
- b) Remitir dentro de los diez (10) días de la recepción provisional y definitiva de cada trabajo un informe concreto sobre el respectivo contratista en relación con la capacidad técnica, económica, financiera y de ejecución y el comportamiento demostrado en sus obligaciones contractuales, de acuerdo a la metodología que el Registro imparta;
- c) Solicitar al Registro, previo al acto de adjudicación, la actualización del certificado de capacidad del pre-adjudicatario;
- d) La falta de cumplimiento de estas obligaciones por parte de las dependencias de la Administración será considerada falta grave del responsable.-

TITULO III

DE LAS GESTIONES DE INSCRIPCION

Artículo 11.- De la inscripción.

Sólo serán inscriptas en el Registro, las empresas legalmente habilitadas para contratar y que a juicio del Consejo acrediten condiciones técnicas y de solvencia económica suficiente para desempeñarse como contratista del Estado.-

Artículo 12.- Trámites de Inscripción.

Las solicitudes de inscripción deberán ser presentadas con los demás antecedentes y datos necesarios para su estudio, conforme a los formularios que para tal efecto adopte el Registro en sus normas internas.-

Artículo 13.- Del Representante Técnico.

Es el profesional que, en nombre y representación de la empresa, asume las responsabilidades que implica una construcción, una instalación o la provisión de equipos y/o materiales para construcciones o industrias.

Las empresas que soliciten su inscripción en el Registro de Constructores deberán probar que cuentan con los servicios de por lo menos un profesional técnico universitario en cada una de las especialidades en que se inscriban, legalmente habilitado para el ejercicio de su profesión. El mismo deberá estar inscripto en el Colegio Profesional de Ingeniería, Arquitectura y Agrimensura de la Provincia del Chubut, de conformidad con lo prescripto por la Ley I N° 11 (antes Ley 533) y su reglamentación.-

Artículo 14.- Cambio de Representante Técnico.

En caso del cese de los servicios del profesional, la empresa -deberá comunicar tal situación al Registro dentro de los treinta (30) días de producido, debiendo suministrar el nombre del profesional que lo reemplace. A tal efecto presentará la documentación que le sea requerida por el Registro.-

Artículo 15.- Las empresas podrán ser inscriptas en una o en todas las especialidades del Registro, pero lo serán separadamente en cada -una de ellas, de acuerdo a los antecedentes que ofrezcan.-

Artículo 16.- Información y documentación a presentar.

A los fines de obtener su inscripción o actualización, las empresas deberán presentar toda la documentación e información establecida en las normas internas del Registro.-

Artículo 17.- Carácter de la documentación.

Los datos que los interesados consignen tendrán carácter de declaración jurada y la documentación será confidencial y de uso exclusivo del Registro, pudiendo el Presidente o quien lo reemplace autorizar la consulta a funcionarios de la

administración. El Registro podrá requerir a quienes soliciten su inscripción o actualización todos los elementos complementarios que estime necesarios a tales fines. La negativa infundada a ese requerimiento motivará la suspensión del trámite respectivo y eventualmente el archivo de la solicitud, previa notificación al interesado.-

Artículo 18.- El trámite de inscripción, así como los pedidos de actualización ordinaria o extraordinaria o de la calificación y capacitación serán sustanciados en un plazo mínimo de 15 días y un máximo de 60 días hábiles, contados desde la fecha de presentación de la solicitud respectiva, deducidas las demoras atribuibles al peticionante. Transcurrido ese plazo sin que el Consejo se haya expedido, las propuestas de dichas empresas a licitaciones y concursos de precios, podrán ser admitidas e incluso las empresas podrán resultar adjudicatarias, si al momento de pronunciarse la adjudicación por la autoridad competente, ésta no hubiera sido notificada de lo resuelto por el Consejo. Denegada a una empresa la inscripción o la actualización de su capacidad, ella no podrá repetir la instancia hasta un año después de la notificación de la resolución denegatoria del Consejo, sin perjuicio del derecho que lo asiste en lo atinente a pedidos de reconsideración o interposición de recursos jerárquicos.-

Artículo 19.- Vigencia de la habilitación.

La vigencia de las capacidades que otorgue el Registro se establece en dieciocho (18) meses a contar de la fecha de cierre del balance presentado.

Pasado ese término, si la empresa no hubiere presentado en tiempo y forma la documentación necesaria para la actualización de su capacidad, caducará la habilitación, no pudiendo obtener certificado de capacidad alguno hasta tanto no sea aprobada la documentación que presente para la actualización correspondiente.

En los casos en que se hubiere presentado la documentación necesaria para la actualización dentro del plazo de vigencia de la asignada, el Registro podrá prorrogar ésta última hasta que se expida sobre la nueva documentación.

Transcurridos dos (2) años de la fecha de vencimiento de la última capacidad asignada, la empresa deberá presentar la documentación exigida para la inscripción.

No obstante encontrarse la empresa con la capacidad de contratación vencida, cuando existieren relaciones contractuales con la Administración Pública Provincial y/o Entes Públicos Descentralizados, las obligaciones de la contratista para con el Registro de Constructores subsistirán hasta la extinción de todos los efectos del contrato.-

Artículo 20.- Las empresas inscriptas deberán comunicar al Registro toda contratación de obra pública o privada, dentro de los diez (10) días de contraído el compromiso de que se trata. Asimismo, deberán comunicar toda obligación o circunstancia que de alguna manera influya en su Capacidad de Contratación Anual o que modifique las declaraciones formuladas al Registro con anterioridad, en el mismo lapso antes mencionado.

Las omisiones al cumplimiento de este Artículo serán sancionadas con las penalidades que establece el Artículo 25, con la graduación que el Consejo estime.-

Artículo 21.- Actualización Extraordinaria.

Durante la vigencia de la habilitación, la empresa podrá solicitar por única vez la modificación de su capacitación, cuando se produzcan los siguientes casos:

- a) Aumento de la producción; o
- b) Aumento del capital en más de un 50%.

A tal efecto, se deberá presentar toda la documentación que requiera el Consejo según sus Normas Internas.

Artículo 22.- Pedidos de Certificados de Capacidad.

El Registro Provincial de Constructores de Obras Públicas al habilitar una Empresa extenderá una única certificación de las Capacidades determinadas para cada especialidad, la cual tendrá la misma vigencia que la otorgada al legajo y con cuya copia certificada por Escribano Público podrá participar en la presentación de ofertas de licitaciones de obras que exijan tal documentación.

Previo al acto de adjudicación, cada Repartición deberá solicitar al Registro Provincial la actualización del Certificado de Capacidad de Contratación Anual del Pre-adjudicatario, conforme a lo normado en el TITULO II, Artículo 10, inciso c), quien otorgará un certificado de saldo de capacidad de Contratación Anual para la Adjudicación, que reflejará la Capacidad Libre resultante de considerar los compromisos de obras a la fecha de su tratamiento.

En caso de pérdida o destrucción del Certificado de Capacidad de Ejecución Anual, la Empresa podrá solicitar al Registro Provincial una copia certificada, previa presentación de denuncia policial.-

Artículo 23.- El Registro no emitirá certificado de capacidad habilitante para participar en licitaciones públicas cuando compruebe que la capacidad disponible de la empresa o empresas asociadas solicitantes no cubra la capacidad que resulte de dividir el presupuesto oficial de la obra por el plazo expresado en años.-

TITULO IV

PAUTAS PARA EL OTORGAMIENTO DE LA CLASIFICACIÓN Y CAPACITACIÓN

Artículo 24.- El Consejo habilitará a las empresas según las siguientes pautas:

- a) Clasificación: El Consejo determinará las especialidades en que podrán inscribirse las empresas y las condiciones que deberán cumplir para tener derecho a ser inscriptas en cada especialidad.
- b) Capacidad de Ejecución Anual: Se determinará en base a la capacidad económica y de producción que se asigne a la Empresa, teniendo en cuenta:

1. Económica: Los rubros del Activo y Pasivo serán afectados por coeficientes que fije el Consejo.

La diferencia entre los valores reajustados del Activo y Pasivo determinará un Capital Real Específico, el que a su vez será afectado por coeficientes mayores que la unidad, según la especialidad. La resultante será la Capacidad Económica de la Empresa.

2. Producción: el mayor monto de Obras ejecutadas en doce (12) meses corridos tomados dentro de los últimos cinco (5) años anteriores a la fecha de presentación. A la producción así determinada, se le aplicará un factor que tendrá en cuenta las siguientes variables: Índice de Solvencia, Índice de Liquidez, Antigüedad de la Empresa como constructora de obras en el país y Coeficiente a obtener entre la relación del valor de la maquinaria, equipo y herramientas y el Capital Real Específico.

3 Ejecución Anual: Surge del porcentaje que se considerará de las Capacidades Económica y de Producción. El monto así obtenido se multiplicará por un coeficiente conceptual que determinará el Consejo y en el que tendrá en cuenta conducta, cumplimiento de plazos, calidad de los trabajos, Capacidad Técnica demostrada, etc. Dicho coeficiente actuará como factor, en caso de ser inferior a la unidad.

Obras Comprometidas: Se declararán en la planilla que se habilitará a tal fin, las obras (contratadas y/o en ejecución) con que cuente la Empresa a la fecha de presentación de su documentación, ya sean públicas, privadas o subcontratadas.

Capacidad de Contratación Anual: Surgirá de la diferencia entre la Capacidad de Ejecución Anual obtenida y el monto anual de la obra comprometida.

La Repartición contratante, a solicitud de la empresa contratista, podrá emitir un certificado donde conste que la obra se encuentra paralizada con causa justificada, al sólo efecto de la Dirección de Registros y Control de Gestión no tome en cuenta en el cálculo de los compromisos, aquellas obras que se encuentren paralizadas por causas ajenas a la empresa. Una vez reiniciada la obra, la Repartición y la Empresa Contratista deberán comunicarlo inmediatamente a la Dirección de Registros y Control de Gestión a fin de ser rectificado el cálculo de los compromisos para determinar la capacidad de contratación actualizada.-

TITULO V

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 25.- Sanciones.

En caso de falsedades en la información o falsificaciones en la documentación aportada al Registro por los inscriptos así como en el supuesto de incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de los mismos, el Consejo del Registro podrá aplicar o proponer las siguientes sanciones:

a) Apercibimiento;

- b) Suspensión del Registro hasta por un año;
- c) Proponer al Secretario de Infraestructura, Planeamiento y Servicios Públicos la suspensión hasta un plazo de dos (2) años;
- d) Proponer al Poder Ejecutivo, por intermedio del Secretario de Infraestructura, Planeamiento y Servicios Públicos, la suspensión por un plazo mayor al fijado en el inciso anterior, hasta un término de cinco (5) años.

Las firmas suspendidas por un término no mayor de dos (2) años quedarán automáticamente habilitadas para contratar con el Estado, una vez cumplido el término de la sanción y previa actualización de su capacidad, con todos los derechos que la inscripción les da. Las que fueran suspendidas por un término mayor de dos (2) años deberán solicitar su rehabilitación, dando cumplimiento a las condiciones y requisitos seguidos para la inscripción.

Las sanciones permanecerán en suspenso en tanto existan recursos administrativos, relativos al motivo de la sanción, pendientes de resolución. Resueltos los mismos no haciendo lugar a los descargos efectuados por la Empresa, se hará efectiva la sanción, sin perjuicio de las acciones judiciales que pudieran existir.

Similares sanciones podrán ser aplicadas al representante técnico y demás profesionales que con complicidad dolosa o culposa hubieren tenido parte en lo estatuido en el primer párrafo del presente artículo, sin perjuicio de la elevación de los antecedentes del caso a los organismos profesionales a quienes se les haya delegado el poder de policía de la profesión.

La aplicación de estas sanciones será comunicada a los organismos oficiales de la Provincia y a los Registros Provinciales y Nacional.

En todos los casos en que, por incumplimiento de las obligaciones contractuales, el contratista se hiciere pasible de alguna de las sanciones previstas en el presente artículo, si éste hubiere interpuesto recurso ante la repartición contratante, deberá remitir copia del mismo al Registro de Constructores, dentro del plazo de 72 horas y bajo apercibimiento de aplicárselo la sanción correspondiente sin más trámite.-

Artículo 26.- Alcance de las sanciones.

Los apercibimientos, suspensiones y cancelación de la inscripción alcanzan a la firma respectiva e individualmente a las personas mencionadas a continuación de acuerdo con el tipo societario de que se trate:

Sociedad colectiva: a todos los socios.

Sociedad en Comandita Simple: a socios comanditados y/o terceros que tengan a su cargo la representación y administración de la sociedad.

Sociedad de Capital e Industria: a todos los socios.

Sociedad de Responsabilidad Limitada: a Gerente designado (aún en el caso de no ser socio).

Sociedad Anónima: a miembros integrantes del Directorio (sean o no accionistas).

Sociedad en Comandita por Acciones: a socios comanditados.

En caso de que las sanciones impuestas fuesen las tipificadas en los incisos b), c) y d) del Artículo 25 y las mismas recaigan en sociedades que a su vez son "controladas o controlantes" de otras, las sanciones también se hacen extensibles a éstas.-

Artículo 27.- Procedimientos.

a) Todos los procedimientos que efectúe el Registro serán formalizados por escrito.

b) El Registro queda facultado para corroborar la exactitud de la documentación presentada y requerir el asesoramiento técnico de los organismos pertinentes o de sus agentes, toda vez que lo estime necesario para el mejor cumplimiento de su misión; asimismo solicitará todos los informes que crea conveniente a entidades bancarias, comerciales, técnicas y otras, sobre solvencia, créditos, obras realizadas u otro rubro que crea conveniente, para la más justa calificación y capacitación de los inscriptos o de las personas o firmas que soliciten la incorporación al Registro, el que podrá inspeccionar las obras ejecutadas o en ejecución, talleres, depósitos, equipos, documentación, etc.

La oposición a los trámites de inspección o de las solicitudes que se formulen paralizará de inmediato las actuaciones, disponiéndose su archivo. En este estado, la firma solicitante no podría obtener ningún certificado del Registro.

c) Sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, será obligatorio para el Consejo proceder periódicamente a la inspección contable de los bienes declarados, de un número mínimo de empresas inscriptas en el Registro.-

DECRETO I – N° 1115/79 ANEXO A TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1 / 3	Texto original
4	Decreto N° 392/2004 art. 1
5 / 21	Texto original
22	Decreto N° 694/2004 art. 2
23	Texto original
24 inc. a)	Texto original
24 inc. b) pto. 1	Texto original

24 inc. b) pto 2	Decreto N° 585/96 art. 2
24 inc. b) pto. 3 primer a tercer párrafos	Texto original
25 inc. b) pto 3 cuarto párrafo	Decreto N° 1349/85 art. 1
26 / 27	Texto original

Artículos suprimidos:

Anterior art. 19: Derogado por art. 1
Decreto N° 694/2004.

Anterior art. 25 inc. b) : derogado por art. 3
del Decreto N° 694/2004.

<p>DECRETO I – N° 1115/79 ANEXO A</p> <p>TABLA DE EQUIVALENCIAS</p>		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 1115/79)	Observaciones
1 / 18	1 / 18	
19 / 27	20/28	

Observaciones Generales:

Se sustituyo:

“Ministro de Economía, Servicios y Obras Públicas” por “Secretario de Infraestructura, Planeamiento y Servicios Públicos”

“Ministerio de Economía, Servicios y Obras Públicas” por “Secretaría de Infraestructura, Planeamiento y Servicios Públicos”.

DECRETO I – N° 42/80
Reglamenta Ley I N° 11 (antes Ley 533)

Artículo 1°.- Apruébase la reglamentación del articulado de la Ley I N° 11 (antes Ley 533) que se adjunta como Anexo A.-

Artículo 2°.- El régimen jurídico del Registro de Constructores de Obras Públicas de la Provincia continuará vigente en un cuerpo orgánico independiente.-

Artículo 3°.- Refrendará el presente decreto señor ministro secretario de Estado en el Departamento de Economía, Servicios y Obras Públicas.-

Artículo 4°.- Comuníquese, etc.-

DECRETO I – N° 42/80
Reglamenta Ley I N° 11 (antes Ley 533)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original del Decreto N° 42/80 con fecha de emisión 17/01/1980.	

Artículos suprimidos:
Anterior art. 3: por objeto cumplido.

DECRETO I – N° 42/80
Reglamenta Ley I N° 11 (antes Ley 533)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 42/80)	Observaciones
1	1	
2	2	
3	4	
4	5	

Observaciones Generales:

La reglamentación aprobada formaba parte del art. 1 aprobatorio. Para un mejor ordenamiento, se dejaron los artículos aprobatorios y disposiciones generales como cuerpo principal y la reglamentación como Anexo A.

DECRETO I – N° 42/80)
ANEXO A

Artículo 1°.- Sin Reglamentar.-

Artículo 2°.- Los organismos cuya función específica no sea la de ejecutar obra pública podrán contratar trabajos de reparación y mantenimiento hasta el 75 por ciento del monto máximo que para contratación por licitación privada fije esta reglamentación.

Idéntica limitación rige para las reparticiones ejecutoras de obras públicas cuando la obra sea ajena a su especialidad.-

Artículo 3°.- Sin Reglamentar.-

Artículo 4°.- Salvo el caso dispuesto en el art. 5° de la ley, el pliego no podrá exigir la presentación de proyectos de partes de obra ni estudios de suelo como parte de la documentación a presentar en el acto de apertura. En casos excepcionales podrán quedar a cargo del contratista estudios o proyectos especiales los que serán realizados con posterioridad a la firma del contrato y las partes de obra que correspondan a los mismos se ejecutarán por unidad de medida, debiendo figurar como complemento de la oferta los respectivos precios unitarios.-

Artículo 5°.- Sin Reglamentar.-

Artículo 6°.- Los gastos a que hace referencia el art. 6° de la ley se imputarán con cargo a la partida de la obra aunque hayan sido abonados a terceros ajenos al contratista principal.

Las contrataciones serán efectuadas por los funcionarios que correspondan, conforme al sistema de contratación a utilizar y al monto del presupuesto, en un todo de acuerdo a lo estipulado en el presente decreto.

Los inspectores, proyectistas, técnicos y sobrestantes serán contratados por el director de la repartición dentro de las limitaciones que fija la reglamentación del art. 64 de la ley.

En cada licitación de obra pública solamente se podrá incluir la compra de un vehículo tipo Pick-Up de cabina simple con cúpula. Fíjase hasta un máximo del 10% (Diez por Ciento) del valor de la unidad, los repuestos y accesorios adicionales que se soliciten en los pliegos cuando se trate de equipamiento necesario para el funcionamiento del vehículo. El vehículo deberá ser transferido en propiedad a la Provincia al momento de su entrega, el combustible y todo otro elemento que haga el mantenimiento será provisto por la Repartición. La adjudicataria deberá asegurar dicha unidad contra todo riesgo, por el término de seis meses a contar de la fecha de entrega debiendo preverse dicho seguro por cuenta de la Provincia, al vencimiento del término mencionado

Quedan excluidas de lo dispuesto en este artículo las Licitaciones Públicas que realice el Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano, cuando el objeto del llamado lo constituyan obras que por sus características, emplazamiento, envergadura o localización, adquieran el carácter de obra independiente.-

Artículo 7°.- Las obras, trabajos, instalaciones y adquisiciones a que se refiere el art. 1° de la Ley I N° 11 (Antes Ley 533) se ejecutarán de acuerdo a los siguientes montos y normas de contratación:

Apartado a) Montos de los procedimientos de contratación

Inc. a) del art. 7°.

I. Mediante licitación privada cuando el presupuesto oficial no exceda de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$ 400.000,000.-).

Para la Administración de Vialidad Provincial, Mediante licitación privada cuando el presupuesto oficial no exceda de la suma de PESOS SETECIENTOS MIL (\$ 700.000,00-);

II.- Mediante concurso de precios cuando el monto estimado del gasto no exceda del SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) del monto máximo autorizado para la licitación privada;

III. Mediante adjudicación directa cuando el monto de contratación no exceda del CINCUENTA POR CIENTO (50%) del monto máximo autorizado para la licitación privada.

Apartado b) Normas de los procedimientos de contratación

I. Licitación privada

a) Se deberá solicitar cotización de un mínimo de cinco (5) firmas inscriptas en el Registro Provincial de Constructores de Obras Públicas o Proveedores de la Provincia.

b) Las propuestas deberán formularse en formularios especiales, confeccionados por la Administración y serán presentados en sobres cerrados.

El pliego de bases y condiciones podrá exigir la firma del representante técnico.

c) Los proponentes deberán acompañar, en el momento del acto licitatorio, la correspondiente garantía que se constituirá en la forma prevista en la reglamentación del art. 14 de la ley y agregar además certificados de capacidad expedidos por el Registro de Constructores o constancia de su inscripción en el Registro de Proveedores de la Provincia.

d) Las invitaciones que se cursen a las firmas respectivas deberán remitirse con una anticipación mínima de diez (10) días hábiles administrativos con respecto a la fecha fijada para el acto licitatorio.

e) Se agregarán a las actuaciones los comprobantes del recibo de las invitaciones a quienes se les requirió cotización, como asimismo los avisos de recepción de las cartas certificadas.

f) Las propuestas se abrirán en acto público labrándose acta, en presencia del funcionario que la repartición designe.

g) Si entre las propuestas presentadas y admisibles hubieran dos o más ventajosas y más convenientes que las demás, la Administración llamará a mejora de precios entre estos proponentes exclusivamente, las nuevas propuestas serán presentadas dentro de los cinco (5) días hábiles administrativos en el lugar y hora fijada, bajo sobre cerrado, con las mismas formalidades que el acto primitivo y serán abiertas en acto público. En caso de nueva paridad, la Administración decidirá en base a los elementos de la oferta y a los antecedentes de la empresa.

II. Concurso de precios

a) Se solicitará cotización por lo menos a tres firmas (3)

b) Las propuestas deberán insertarse en formularios especiales confeccionados a tal efecto por la Administración y serán presentadas en sobre cerrado; el pliego de bases y condiciones podrá exigir la firma del representante técnico.

c) Las invitaciones que se cursen a las firmas respectivas deberán remitirse con una anticipación mínima de cinco (5) días hábiles administrativos con respecto a la fecha fijada para la apertura de las propuestas y se agregarán a las actuaciones los comprobantes de la invitación a quien se le requirió cotización.

d) Se deberá especificar la fecha y hora de apertura de las propuestas, la que se efectuará en presencia del funcionario que la Administración designe.

e) En caso de paridad se procederá como lo determina el párrafo g) de licitaciones privadas.

III. Adjudicación directa

La contratación directa dentro de los montos máximos fijados se utilizará excepcionalmente, debiendo el solicitante fundamentar las razones de dicha contratación, siendo obligación de la repartición tratar de obtener las condiciones más ventajosas en cuanto a precio y calidad de los elementos a adquirir, hecho del cual dejarán expresa constancia los intervinientes.

El cumplimiento de este requisito sólo podrá ser dispensado por razones de fuerza mayor, las cuales deberán estar debidamente aclaradas haciéndose el firmante responsable de la veracidad de lo indicado.-

Artículo 8º.- Fíjase como límite de contratación para las circunstancias previstas en el art. 8º de la ley el importe equivalente al 200 % de la suma máxima establecida para la licitación privada. Superado el mismo, se gestionará su aprobación por decreto del Poder Ejecutivo.-

Artículo 9.- Las autoridades competentes para realizar las contrataciones previstas en el art. 9º son las autorizadas por el art. 20 de la presente reglamentación.-

Artículo 10.- Sin Reglamentar.-

Artículo 11.- Además de los requisitos establecidos en el art. 11 de la Ley I N° 11 (Antes Ley 533), se indicará expresamente en el aviso de la licitación el plazo de ejecución de la obra, la capacidad económica financiera exigida a la empresa y la especialidad de lo requerido conforme al tipo de obra a ejecutar.

Toda licitación pública a la cual se le pretenda otorgar carácter de internacional, el mismo deberá quedar expresamente aclarado en el anuncio de la licitación respectiva.-

Artículo 12.- Los pliegos deberán describir con precisión en una sección especial la totalidad de la documentación que deben presentar sus proponentes, el orden de la misma y la especificación de si su omisión produce o no el rechazo de la oferta durante el acto de apertura. La repartición venderá el pliego de bases particulares y especificaciones técnicas. El pliego de cláusulas generales será de adquisición optativa.

Entre la documentación que integra el pliego de cláusulas particulares que entrega el contratista firmado y foliado durante el acto licitatorio deberá obrar un texto en el que se mencionen taxativamente la documentación legal que el contratista deberá consultar y conocer previo al acto licitatorio y que tiene plena vigencia a todos los efectos emanados de la relación proponente-Provincia que la licitación implica.

Toda la documentación excepto el sobre oferta se presentará encarpeta y foliada.-

Artículo 13.- Los concurrentes a licitación pública quedarán exceptuados de presentar la constancia de inscripción en el Registro de Constructores de Obras Públicas cuando el presupuesto oficial de la obra no supere el monto máximo autorizado para contratar mediante el procedimiento de concurso de precios.-

Artículo 14.- La garantía exigida por la Ley podrá ser constituida mediante depósito bancario, en dinero efectivo, Títulos Públicos o Bonos de la Deuda Pública con cotización de Bolsa o Fianza Bancaria, en la que deberá constar expresamente que la entidad se constituye en liso, llano y principal pagador. También será admitido seguro de caución contratado con empresa de seguros y póliza que cuenten con la certificación respectiva emitida por el Organismo, Institución o Sociedad responsable designado al efecto.

Facúltase al Ministerio de Economía y Crédito Público a designar al Organismo, Institución o Sociedad responsable de emitir la certificación que se requiera al efecto, así como determinar los requisitos que la misma deberá contener y dictar cualquier otra norma interpretativa, aclaratoria y complementaria que resulte necesaria para el cumplimiento del presente Decreto.

Los interesados en contratar con el Estado Provincial deberán solicitar ante el Organismo, Institución o Sociedad designado responsable por el Ministerio de Economía y Crédito Público la certificación respectiva.

Cuando según los pliegos de licitación se acepten propuestas parciales por partes del todo o rubros independientes (ítem), se constituirá garantía el 1 % del presupuesto oficial de la fracción en la que participa el proponente.

Para otros sistemas de contratación no previstos en el art. 14 de la Ley I N° 11 (antes Ley 533), no se exigirá afianzamiento de la oferta, salvo que el monto supere el máximo permitido para la licitación privada.-

Artículo 15.- Cuando la documentación fuere voluminosa, el vocablo "sobre" podrá ser sustituido por el más general de "bulto". Exceptúase de la inclusión dentro del "sobre" o "bulto" único exigido por la ley a las maquetas, muestras o perspectivas las que podrán entregarse en bultos separados, perfectamente cerrados e individualizados como bultos anexos numerados, adicionales a la oferta. Estos bultos se abrirán a continuación del sobre o bulto que contiene el sobre oferta.

La repartición contratante, previendo casos excepcionales, podrá establecer en el pliego normas complementarias a las previstas indicadas en este artículo.-

Artículo 16.- El acto licitatorio se abrirá preferentemente en presencia de Eescribano Público. El acta deberá describir cada oferta haciendo mención del contenido en el siguiente orden:

- a) Nombre de la empresa proponente.
- b) Domicilio de la empresa.
- c) Nombre y apellido del firmante como proponente.
- d) Nombre y apellido del representante técnico.
- e) Monto de la capacidad técnico-financiera.
- f) Tipo de garantía.
- g) Existencia de la constancia de sometimiento a los Tribunales de la Provincia.
- h) Cantidad de volúmenes presentados en original, duplicados, etc. y cantidad de fojas de cada uno, dejando constancia de haber verificado la cantidad de elementos descriptos en el índice de la documentación.
- i) Constancia del cumplimiento o no con la presentación de la documentación imprescindible exigida por la ley y el pliego como causal de rechazo de la oferta durante el acto licitatorio.
- j) Monto de la oferta principal y alternativas si las hubiere.
- k) Plazo de ejecución si los pliegos permitieran variantes respecto del fijado oficialmente.

Toda documentación faltante y no consignada como causal de rechazo durante el acto de apertura, deberá ser suplida dentro de los seis (6) días hábiles de detectada y notificada la omisión, el incumplimiento hará pasible al contratista de rechazo de su oferta, pérdida de la garantía y suspensión por seis (6) meses en el Registro de Constructores de Obras Públicas.-

Artículo 17.- En los casos en que se opte por la aplicación del procedimiento del doble acto de apertura de propuestas, los mismos serán presentados hasta el día y hora fijada para el acto de la licitación.

La documentación será presentada en un solo sobre único, dentro del cual se encontrará indefectiblemente otro sobre cerrado conteniendo el precio de la oferta propiamente dicha en la forma prescripta por el artículo 16 de la Ley I N° 11 (antes Ley 533) y el pliego de bases y condiciones. Durante el primer acto de apertura, se verificará el cumplimiento de todos los requisitos exigidos, conservándose en poder del señor Escribano General de Gobierno, los sobres cerrados y perfectamente identificados que contienen el precio de la oferta. Para la primera selección, la repartición a través de la Comisión de Preselección y Adjudicación designada a tal fin analizará la documentación presentada por los oferentes y requerirá toda información adicional necesaria seleccionando las firmas que a exclusivo juicio de la repartición ofrezcan las mejores aptitudes de idoneidad, responsabilidad y solvencia para asegurar el fiel cumplimiento de las obligaciones contractuales. Tanto para excluir o incluir en la preselección aludida a los distintos oferentes, la comisión deberá fundar sus respectivas opiniones. Una vez producido el dictamen de la Comisión de Preselección y Adjudicación se dará vista por cinco (5) días a los oferentes de la misma, los que podrán efectuar sus observaciones en un plazo máximo de cinco (5) días, a contar de la vista acordada; a su vencimiento, la comisión ratificará o rectificará su informe emitiendo opinión fundada. Lo actuado por la repartición deberá ser aprobado por resolución ministerial, la que tendrá carácter de inapelable y comunicado por nota circular a todos los oferentes. La repartición pondrá a disposición de las firmas no seleccionadas el sobre conteniendo el precio de la oferta, sin abrir, durante el término de diez (10) días hábiles desde la notificación. Vencido dicho plazo, los referidos sobres serán destruidos sin derecho a reclamo alguno por parte de los interesados. La repartición comunicará por nota circular a los oferentes seleccionados lugar, fecha y hora del acto público de apertura, correspondiente al sobre que contienen precio de la oferta.

Las observaciones a que dieren lugar ambos actos públicos de apertura podrán interponerse hasta el momento del cierre de cada uno de ellos en particular. La Comisión de Preselección y Adjudicación será quien entenderá en la sustanciación de dichas observancias, las que deberán expedirse en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles con la previa obtención de dictamen legal. Las decisiones tomadas por la comisión respecto de las observaciones deberán ser aprobadas por resolución ministerial, la que tendrá carácter de inapelable. Estudiando el resultado del segundo acto público de apertura conforme a lo establecido en el artículo 4º, y producidos los dictámenes correspondientes, se elevará la documentación al Poder Ejecutivo para su consideración y decisión respecto de la adjudicación.-

Artículo 18.- El pliego podrá contemplar la cotización de variantes perfectamente definidas, indicando el criterio de prioridad y parámetros de comparación con que se procederá durante el estudio de preadjudicación.

En todos los casos, la presentación de la oferta básica es obligatoria; su omisión producirá el rechazo automático de las variantes.

En el supuesto contemplado en el presente artículo, la Administración podrá adjudicar indistintamente la oferta principal o algunas de las variantes presentadas.-

Artículo 19.- Fíjase como término para el llamado a mejora de precios el mismo que se estipula para el mantenimiento de las ofertas. En todos los casos en que se utilice este procedimiento se dará a los proponentes como mínimo un plazo de cinco (5) días hábiles para la formulación de la nueva propuesta, contados a partir de la notificación.-

Artículo 20.- DE LAS AUTORIZACIONES - ADJUDICACIONES Y CONTRATACIONES.

a) Licitación Pública

Deberá llamarse a licitación pública cuando el presupuesto oficial exceda el monto previsto para las licitaciones privadas conforme el artículo 7° del presente, siendo autorizado el respectivo llamado por el titular de jurisdicción y adjudicada la licitación por el Poder Ejecutivo.

Cuando no exceda el monto arriba indicado, podrá ser autorizada por los funcionarios facultados de acuerdo a los montos de las licitaciones privadas y adjudicadas por el Poder Ejecutivo titular de la jurisdicción.

b) Licitación Privada

Cuando el presupuesto oficial sea igual o menor al CIEN POR CIENTO (100%) del monto previsto para las licitaciones privadas del régimen general de Obras Públicas y del régimen para la Administración de Vialidad Provincial, será autorizada, adjudicada y suscripto el respectivo contrato por el titular de Jurisdicción. Cuando el presupuesto oficial sea igual o menor al OCHENTA POR CIENTO (80%) del monto máximo previsto para la licitación privada del régimen general de Obras Públicas, será autorizada, adjudicada y suscripto el respectivo contrato por el señor Subsecretario. Cuando el presupuesto oficial sea igual o menor al SESENTA POR CIENTO (60 %) del monto máximo previsto para la licitación privada del régimen general de Obras Públicas, será autorizada, adjudicada y suscripto el respectivo contrato por el señor Director de Programa.

c) Concurso de precios

Cuando el presupuesto oficial sea igual o menor al SETENTA Y CINCO POR CIENTO (15%) del monto máximo previsto para la licitación privada, del régimen general de Obras Públicas y del régimen para la Administración de Vialidad Provincial, será autorizada, adjudicada y suscripto el respectivo contrato por el titular de jurisdicción.

Cuando el presupuesto oficial sea igual o menor al SESENTA POR CIENTO (60%) del monto máximo previsto para la licitación privada, del régimen de Obras Públicas, será autorizada, adjudicada y suscripto el respectivo contrato por el señor Subsecretario.

Cuando el presupuesto oficial sea igual o menor al TREINTA POR CIENTO (30%) del monto máximo previsto para la licitación privada, será autorizada, adjudicada y suscripto el respectivo contrato por el señor Director de Programa.

d) Adjudicación Directa

Cuando el presupuesto oficial sea igual o menor al CINCUENTA POR CIENTO (50%) del monto máximo previsto para la licitación privada, del régimen general de Obras Públicas y del régimen para la Administración de Vialidad Provincial, será autorizada, adjudicada y suscripto el respectivo contrato por el titular de jurisdicción.

Cuando el presupuesto oficial sea igual o menor al TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) del monto máximo previsto para la licitación privada, del régimen de Obras Públicas, será autorizada, adjudicada y suscripto el respectivo contrato por el señor Subsecretario.

Cuando el presupuesto oficial sea igual o menor al NUEVE. POR CIENTO (9 %) del monto máximo previsto para la licitación privada, del régimen de Obras Públicas, será autorizado, adjudicado y suscripto el respectivo contrato por el señor Director de Programa.

El responsable de Programa podrá delegar en agentes de su dependencia hasta el nivel de Jefe de Departamento o profesionales a cargo de ejecución de obras, las facultades otorgadas al mismo por el presente decreto.

En toda licitación privada, concurso de precios o adjudicación directa, cuando el monto de las ofertas presentadas supere hasta un TREINTA POR CIENTO (30 %) el presupuesto oficial, aprobará la contratación el funcionario que autorizó el llamado.

Igual criterio se adoptará en el supuesto de que la oferta más conveniente supere en idéntico porcentaje el monto máximo autorizado para el funcionario que haya autorizado el llamado.

Cuando en ambos casos se superara el porcentaje del TREINTA POR CIENTO (30%), la aprobación será otorgada por la autoridad facultada para contratar según el monto resultante.

Los montos aprobados por el apartado a) del artículo 7° del presente decreto serán actualizados trimestralmente por resolución ministerial de acuerdo con el índice del INDEC NIVEL GENERAL de la construcción; lo Básico; (diciembre 2006).

Los funcionarios facultados para suscribir los respectivos contratos podrán delegar tal atribución en un funcionario de menor jerarquía.

Artículo 21.- Antes de transcurridos los 2/3 del plazo de mantenimiento de las ofertas, la repartición remitirá al Subsecretario de Obras Públicas el informe de preadjudicación con opinión del responsable de la repartición y dictamen legal correspondiente.

Al cumplirse los noventa (90) días fijados por el art. 20 de la Ley I N° 11 (Antes Ley 533) o el plazo que figure en los pliegos de bases y condiciones si éstos fueran menores, la repartición procederá a la devolución de las garantías de la oferta.

Entre la fecha de devolución de la garantía y la fecha de vencimiento del plazo fijado por la ley, subsistirán las penalidades fijadas en la documentación legal vigente, excepto la ejecución de la garantía.-

Artículo 22.- Cuando la índole de la obra lo justifique, los pliegos podrán exigir la presentación de los antecedentes de las empresas, que por circunstancias especiales no obraren en el Registro de Constructores.

La comisión de preadjudicación basará su informe en la documentación presentada por los proponentes, antecedentes de la empresa obrantes en el Registro de Constructores de Obras Públicas de la Provincia y auditorías técnico-contable realizadas.

Las auditorías técnicas se formalizarán mediante inspecciones a obras ejecutadas y/o a los talleres, depósitos y oficinas de la empresa.

A efectos de asegurar el respeto del principio de igualdad de los proponentes, los pliegos contendrán en términos generales los sistemas de calificación que se utilizarán cuando las mismas se basen en parámetros cuantificables u objetivos.

En ningún caso la oferta más baja define por sí misma la adjudicación; los sistemas de calificación deberán contemplar además del precio, la calidad de los materiales, ejecución y la capacidad técnica específica de la empresa.

Las reparticiones centralizadas, descentralizadas y entidades autárquicas deberán solicitar con carácter obligatorio, antes de la adjudicación definitiva de obras públicas al Consejo del Registro de Constructores, una auditoría técnico-contable a las empresas constructoras pre-adjudicatarias de dichas obras.

El Consejo del Registro de Constructores decidirá o no la realización de la misma de acuerdo a los siguientes elementos de juicio:

- a) Informe producido por el asesor contable del Consejo del Registro de Constructores acerca de la necesidad o no de realización de la misma.
- b) Confiabilidad de la información presentada por el oferente.
- c) Posibilidad de realización de la misma.
- d) Pedido expreso de la entidad contratante.
- e) Cualquier otra causa que a juicio del Consejo del Registro haga necesaria la realización de la misma.

Las erogaciones provenientes de la realización de las auditorías serán afectadas al presupuesto del organismo licitante.-

Artículo 23.- Fíjase en dieciocho meses (18) la suspensión a que se refiere el art. 23 de la Ley. Detectada la irregularidad, se remitirá copia de los antecedentes al Consejo del Registro de Constructores, quien hará efectiva la medida con posterioridad a la emisión del decreto de adjudicación.-

Artículo 24.- Todo contratista que incurriera en alguna de las causales previstas en el art. 23 primera parte de la ley será suspendido en el Registro de Constructores por el término de doce (12) meses.-

Artículo 25.- Están facultados para adjudicar, los mismos funcionarios y por iguales montos a que hace referencia la reglamentación del art. 20. La adjudicación se efectuará por resolución o disposición según corresponda, pudiendo delegarse en el jefe del servicio administrativo correspondiente la suscripción del respectivo contrato.

Artículo 26.- Sin Reglamentar.-

Artículo 27.- El plan de trabajos se presentará subdividido en tantos ítems como establezca el pliego de cláusulas particulares, debiendo indicarse para cada ítem el porcentaje a ejecutar mes a mes hasta la finalización de la obra. El plan de trabajos será aprobado por disposición del jefe de la repartición y constituye un compromiso de inversión en base al cual los organismos de la Administración harán las reservas presupuestarias y financieras correspondientes.

Si se produjeran atrasos de obra, los mismos serán liquidados conforme a lo que establece el plan de trabajos o en su defecto podrá pactarse la aplicación de multas que sustituyan el congelamiento de variaciones de costos las que podrán ser devueltas en caso de recuperación del atraso.

La repartición por resolución fundada y documentada podrá ampliar los plazos hasta un máximo de 25 % más lo que corresponde a períodos de veda cuando se produjeran demoras no imputables al contratista. Simultáneamente, se deberá aprobar el plan de trabajos actualizado.

Las ampliaciones que excedan el límite previsto serán sometidas a consideración del ministro del área.

La veda se fundamentará en partes meteorológicas de la zona de emplazamiento de la obra o testimonio del jefe de la unidad policial o comunal más próximo, e informe responsable sobre la imposibilidad de prosecución de los trabajos en tales condiciones.-

Artículo 28.- Sin Reglamentar.-

Artículo 29.- El retiro del equipo sin autorización dará origen a la aplicación de una multa del uno por mil del monto actualizado del contrato.

Esta multa no invalida la que correspondiera aplicar por otra causa incluso de la obra, aunque la misma tenga su origen en el equipo retirado.

La autorización de retiro parcial de equipos por parte de la inspección no exime al contratista de cumplir con el plan de trabajos aprobado y la entrega de la obra en el tiempo y forma previstos.-

Artículo 30 - Facúltase al señor Secretario de Infraestructura, Planeamiento y Servicios Públicos para dictar la reglamentación a que hace referencia el art. 30 de la Ley I N° 11.-

Artículo 31.- Sin Reglamentar.-

Artículo 32.- Sin Reglamentar.-

Artículo 33.- Sin Reglamentar.-

Artículo 34.- Sin Reglamentar.-

Artículo 35.- Sin Reglamentar.-

Artículo 36.- En ningún caso el valor actualizado de las multas podrá superar el 15 % del monto actualizado del contrato.-

Artículo 37.- La destrucción por pérdida o avería por hechos naturales a que se refiere el art. 37 de la Ley sólo será procedente cuando tales hechos sean imprevisibles y de características poco comunes en la zona de ejecución de la obra.

En todos los casos la reclamación deberá hacerse dentro de los diez (10) días hábiles posteriores al hecho, mediante nota dirigida a la repartición en la que se detallen los hechos ocurridos, daños producidos y monto indemnizatorio reclamado. Si razones de fuerza mayor debidamente comprobados impidieran la determinación de los daños y su valor, el contratista formalizará su reclamo en el plazo establecido, fijando la fecha en la que completará la documentación. Hasta tanto no se complete la documentación, no comenzará a correr el plazo previsto para la resolución de la procedencia de la indemnización.-

Artículo 38.- Sin Reglamentar.-

Artículo 39.- Sin Reglamentar.-

Artículo 40.- Sin Reglamentar.-

Artículo 41.- Sin Reglamentar.-

Artículo 42.- Todo Certificado que se extienda como consecuencia de la ejecución de la obra pública realizada bajo el régimen de la Ley I N° 11 (antes Ley 533) y sus modificatorias deberán llevar obligatoriamente una inscripción, ya sea en forma de sello o impresa, conteniendo lo siguiente:

a- Fecha de Expedición

b- Fecha a partir de la cual corresponde el pago de intereses moratorios.

c- Fecha de efectivo pago.

Los Jefes de Reparticiones centralizadas o descentralizadas deberán ser responsables de emitir (expedir) los certificados de pago y por lo tanto de colocar las fechas indicadas en los puntos a) y b) del artículo 1° del presente Decreto con su correspondiente firma y los Tesoreros serán los responsables de colocar la fecha indicada en el punto c) del artículo 1° del presente Decreto con su correspondiente firma.

Los Jefes de Reparticiones centralizadas o descentralizadas serán los responsables de emitir (expedir) con la previa imputación correspondiente los certificados de pago en un plazo máximo de quince (15) días del mes siguiente de efectuados los trabajos. Los servicios administrativos serán los responsables de tramitar los certificados de pago, en un plazo máximo de veinte (20) días de emitidos (expedidos) los mismos y las Tesorerías serán los responsables de efectuar los pagos en forma inmediata a la disponibilidad de fondos.

La no cumplimentación de los plazos indicados en este Decreto Reglamentario será considerada incumplimiento de los deberes de funcionario público por parte de los responsables (Jefes de Repartición, Servicios Administrativos, Tesorerías), debiendo intervenir obligatoriamente en tales casos los Organismos competentes para la debida aplicación de las normas legales vigentes.

El contratista, efectuado el pago del certificado fuera del término convenido, presentará al Servicio Administrativo la liquidación de los intereses por mora dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de cobro del certificado que los originó. Dicho servicio elevará al pago el Expediente Administrativo que se inicie en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la presentación del contratista. Asimismo, el contratista vencido el plazo de pago convenido para el certificado y transcurridos por lo menos treinta (30) días de mora, podrá presentar al Servicios Administrativo la liquidación de los intereses que por Ley corresponden al certificado que los origina, calculados al último día de cada mes. El Servicio Administrativo elevará al pago el Expediente Administrativo que se inicie en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la presentación del contratista.

La suma que resultare de intereses por mora será abonada al contratista dentro del plazo máximo de quince (15) días contados desde la elevación al pago, por parte del Servicio Administrativo, de la liquidación presentada por el contratista. El incumplimiento de pago del certificado de interés no perjudicará al contratista; teniendo derecho a percibir intereses conforme la mecánica que aplica el Banco del Chubut S:A: para el descuento de certificados.

En lo que respecta al trámite de emisión (expedición) de los certificados de pago, la responsabilidad del Inspector de Obra, corresponde hasta la entrega de la foja de medición firmada por él y el Representante Técnico de la Empresa Contratista, entrega que deberá efectuar al responsable que establezca el Jefe de la Repartición.

Los certificados de pago de obra se emitirán (expedirán) con la firma del Jefe de Repartición y de la persona responsable de su elaboración designada por aquél. Dicho responsable elaborará los certificados con la foja de medición y con los certificados inmediatamente anteriores debidamente controlados con el fin de efectuar los reajustes que correspondan de acuerdo a lo establecido en el artículo 42 de la Ley I N° 11 (antes Ley 533).

Ante la eventualidad de la posible falta de partida presupuestaria para imputación de los certificados de pago, los Jefes de Reparticiones centralizadas o descentralizadas, informarán tal circunstancia por escrito, a la superioridad jerárquica con cuarenta (40) días de anticipación.-

Artículo 43.- Todo certificado se considerará emitido a partir de la fecha en que la copia negociable ha sido firmada por el Jefe de Repartición.

En todos los casos los pagos se harán contra la devolución de la copia negociable.

Los Organismos dependientes de la Administración Pública arbitrarán los medios necesarios a efectos de realizar auditorías de certificación de obras durante la ejecución y al finalizar las mismas, en las que se analizará la procedencia de todas las certificaciones, donde se controlará el fiel cumplimiento de las normas en vigencia y efectuadas. Al efecto se reglamentará previamente la metodología a aplicar. En el supuesto de aparecer diferencias a favor de la Administración serán descontadas de las certificaciones siguientes, fondos de reparo o cualquier otro crédito a favor del contratista, previo a la recepción definitiva. Las diferencias a favor del contratista o de la Administración devengarán intereses, a la tasa fijada por el Banco del Chubut S.A. para descuento de documentos, y desde la Fecha de vencimiento del certificado que originó la diferencia, hasta la fecha de efectivo pago del certificado corrector.

Si dicha diferencia se detectare después de finalizada la obra, los intereses se devengarán a partir de la fecha de su recepción provisoria, excepto que pudiera determinarse la fecha en que se produjo la diferencia en la certificación. En caso de que se detectaren diferencias con posterioridad a la devolución del Fondo de reparo, se reclamará su pago al contratista, por la vía que corresponda.

La repartición contratante exigirá como requisito indispensable para la emisión de los certificados de obra, que todo contratista de la Provincia presente un Certificado de Cumplimiento de Obligaciones Laborales expedido por la Secretaría de Trabajo de la Provincia del Chubut. Dicho certificado no podrá tener una antigüedad mayor de cuarenta (40) días en todos los casos, con excepción del último certificado, el que deberá corresponder al último mes de ejecución de la obra.

Sin el cumplimiento de este requisito, la repartición no dará curso a la emisión del certificado de obra correspondiente, no dando derecho al contratista de reclamo alguno de intereses.-

Artículo 44.- Si por causas imputables a la Administración no se emitieron los certificados dentro del plazo previsto en el art. 41 de la ley, comenzará a correr el término establecido para el pago de los mismos luego del cual la Administración incurrirá automáticamente en mora teniendo derecho el contratista a percibir intereses moratorios.

Fijase a fin de la aplicación para las liquidaciones de intereses por pago fuera de término y para el descuento de intereses por pago anticipado de certificados de obra pública la siguiente fórmula:

$$\text{Interés a Pagar} = M \cdot \left[\left(1 + \frac{i}{12} \right)^n - 1 \right]$$

Donde:

i= Tasa Regulada Nominal, Anual y Vencida fijada por el Banco del Chubut S.A. para el descuento de certificados, expresada en tanto por uno.

n= Tiempo de mora expresado en meses

M= Monto del/los certificado/s fuera de termino

Exclúyase de lo dispuesto en el párrafo anterior, las obras que construye el Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano con financiación del FO.NA.VI

Cuando la Provincia estuviese en condiciones de abonar un certificado antes de cumplirse los plazos previstos y si el contratista aceptare el pago, se le descontará el interés correspondiente a los días de anticipo siguiendo el mismo procedimiento de cálculo que para los casos de mora. En los supuestos de pago de intereses por mora y de descuento de los mismos por pago anticipado, su liquidación se efectuará con la certificación siguiente, conforme a lo establecido al art. 42 de la Ley I N° 11 (antes Ley 533).-

Artículo 45.- Sin reglamentar.-

Artículo 46.- En todos los casos, el anticipo producirá congelamiento en las redeterminaciones periódicas de precios por igual porcentaje al anticipado. A los efectos del cálculo del monto a anticipar, se aplicará el porcentaje del anticipo indicado en el pliego al monto del contrato readecuado al mes anterior del inicio de los trabajos y coincidente con el nuevo monto de contrato obtenido de acuerdo al procedimiento establecido en el Decreto N° 920/2002, reglamentario del art. 53 la Ley I N° 11 (antes Ley 533).-

Artículo 47.- Sin reglamentar.-

Artículo 48.- Sin reglamentar.-

Artículo 49.- Sin reglamentar.-

Artículo 50.- Sin reglamentar.-

Artículo 51.- Efectuada la recepción provisoria, la repartición efectuará un informe amplio sobre la obra y la empresa, el que será remitido al Registro de Constructores de Obras Públicas, que lo tomará como antecedente para todas las referencias que le sean solicitadas, debiendo conservarlo por el término de diez (10) años. La repartición remitirá copia de su informe a la Empresa contratista al solo efecto que la misma presente ante el Registro de Constructores los descargos que estime pertinentes. Este informe será complementado por la repartición al momento de la recepción definitiva y

por el responsable patrimonial de la obra terminada cada vez que se detecten vicios constructivos.

Todo defecto o vicio oculto detectado en una obra durante el período de garantía y que afecte el uso correcto del bien deberá ser subsanado de inmediato por el Contratista, caso contrario lo hará la Administración por sí o por terceros a exclusivo cargo del contratista.

Las suspensiones en el Registro de Constructores por incumplimiento en la conservación, si los defectos afectan el funcionamiento, no serán menores a un (1) año.-

Artículo 52.- Sin reglamentar.-

Artículo 53.- Reglamentado por Decreto N° 920/2002.-

Artículo 54.- Sin Reglamentar.-

Artículo 55.- AUTORIZASE al Secretario de Infraestructura, Planeamiento y Servicios Públicos a designar los dos miembros que como representantes de la Administración Pública Provincial integrarán, conjuntamente con el Representante designado por las Delegaciones de la Cámara Argentina de la Construcción en la Provincia, la Comisión de Redeterminación de Precios y Renegociación de Contratos de Obra Pública creada por el Capítulo IX de la Ley I N° 11 (antes Ley 533), que funcionará en el ámbito de la Secretaría de Infraestructura, Planeamiento y Servicios Públicos .

Las Autoridades de los Organismos Descentralizados, Autárquicos y Autofinanciados que ejecutan obras encuadradas en el marco de la Ley I N° 11 (antes Ley 533) deberán designar al miembro que las representará en dicha Comisión para el tratamiento de las reclamaciones que se efectúen en cada uno de estos Organismos.

Facúltese al Secretario de Infraestructura, Planeamiento y Servicios Públicos a dictar el Reglamento interno de la Comisión de Redeterminación de Precios y Renegociación de Contratos de Obra Pública.

La Comisión se reunirá a citación de quien la presida y tratará los asuntos remitidos a su consideración pudiendo requerir, cuando así lo estime conveniente, el asesoramiento de los organismos técnicos de la administración central, entes descentralizados y/o entidades autárquicas.

La documental que se remita para su tratamiento en la Comisión de Redeterminación de Precios y Renegociación de Contratos de Obra Pública deberá contar como mínimo de:

- A.-) La pretensión del Contratista debidamente fundada;
- B.-) La evaluación de los organismos técnicos del comitente administrativo;
- C.-) La opinión del Asesor Letrado de cada REPARTICION.

Será necesario para el tratamiento y resolución de las cuestiones planteadas la presencia de todos sus integrantes; sus decisiones se adoptarán por mayoría y serán fundadas, labrándose acta de todo lo actuado.

Invítase a las Delegaciones Trelew y Comodoro Rivadavia de la Cámara Argentina de la Construcción para que designen el miembro que la representará en la Comisión de Redeterminación de Precios y Renegociación de Contratos de Obra Pública de acuerdo a lo establecido por el Capítulo IX de la Ley I N° 11 (antes Ley 533).

AUTORIZASE a los Organismos Ejecutores de Obra Pública de la Provincia del Chubut a incluir en los Pliegos de Bases y Condiciones de las obras financiadas con recursos externos, la aplicación para el tratamiento de la redeterminación de los precios del Régimen establecido por la Ley I N° 11 (antes Ley 533) y la Reglamentación del art. 53 Decreto N° 920/02 o en su caso a reconocer la diferencia resultante, por aplicación de uno u otro régimen legal, a través de la emisión de un certificado de obra complementario, cuando los Pliegos de Bases y Condiciones sean aprobados por las autoridades nacionales y/o los Organismos de Crédito externo.-

Artículo 56.- Sin Reglamentar.-

Artículo 57.- Sin Reglamentar.-

Artículo 58.- Sin Reglamentar.-

Artículo 59.- A todo contratista que en virtud de las causales previstas en el art. 57 de la ley se le rescindiere el contrato, se le aplicarán las sanciones que a continuación se transcriben:

a) En el supuesto del inciso a) suspensión en el Registro de Constructores por un término mayor a dos (2) años hasta la eliminación definitiva.

b) En los casos de los incs. b); c) y e) suspensión en el Registro de Constructores por el término de un (1) año a tres (3) años.

c) Cuando incurriera en la falta prevista en el inciso d) corresponderá suspensión de un (1) año. Las sanciones previstas en los incs. a), b), y c) no podrán aplicarse mientras subsistan recursos sin resolver en la sede administrativa.-

Artículo 60.- Cuando se den los supuestos previstos en los incs. a), b) y d) del art. 59 de la ley dentro del plazo de 45 días, el contratista intimará al Ministerio por intermedio de la repartición correspondiente a fin de normalizar la situación creada; el término de la intimación no podrá ser inferior a diez (10) días hábiles.

Si el contratista no efectuare la intimación dentro de los cuarenta y cinco (45) días de ocurridas dichas causales, no pierde su derecho a la rescisión, pero no le corresponderá indemnización de ninguna naturaleza por el período comprendido entre la fecha en que expira el plazo para intimar y el de la intimación, salvo que mediare una promesa formal de la Administración de dar solución en una fecha determinada a partir de la cual correrá el plazo para intimar. El contratista conserva no obstante la facultad de no aceptar la promesa administrativa.-

Artículo 61.- Sin Reglamentar.-

Artículo 62.- Sin Reglamentar.-

Artículo 63.- La documentación correspondiente a una obra por administración constará de planos, cómputos métricos y presupuesto, memoria descriptiva y plan de trabajos que serán aprobados por resolución ministerial. Las obras de monto inferior al Nueve por Ciento (9%) del monto máximo dispuesto para la licitación privada sólo contarán con presupuesto y planos, pudiendo prescindirse de estos últimos cuando la naturaleza de estos trabajos lo permitan y serán autorizadas por Disposición de los Directores Generales de Organismos que ejecuten Obras Públicas.

La locación de servicios que demanden las obras a realizarse por administración se podrá efectuar, en las condiciones establecidas por el artículo 64, mediante:

- a) Contratación, mensualización o jornalización.
- b) Celebración de contratos de provisión de mano de obra por monto fijo o unidad de medida, cuya certificación podrá efectuarse quincenalmente, pudiendo abonarse por fondo permanente. Los cocelebrantes de este contrato deberán estar inscriptos en el Registro de Oficios y Actividades afines a la Construcción y/o electromecánico creado por Decreto N° 971/77.

La adjudicación de materiales, equipos, repuestos herramientas y todo otro elemento necesario para posibilitar la ejecución de las obras como así también la contratación parcial o total de la mano de obra serán autorizadas, adjudicadas y contratadas de acuerdo a la reglamentación del artículo 20 de la Ley.-

Artículo 64.- El personal afectado al Plan Trabajos Públicos mencionado en el artículo 63 del presente decreto, como así también el personal afectado a obras por contrato, obras de mantenimiento de servicios públicos, estudios y proyectos, se clasificará en:

I.- Personal Contratado: Para la realización de tareas profesionales o técnicas de excepcional complejidad o especialización. Su relación con la Administración Provincial se regirá por las cláusulas del respectivo contrato de locación de servicios que formaliza la misma. Las contrataciones serán efectuadas por el señor Secretario de Infraestructura, Planeamiento y Servicios previa Resolución en la que se hará constar los motivos que la justifican.

El contrato deberá especificar:

- a) Los servicios a prestar.
- b) El plazo de duración, que no podrá exceder el ejercicio presupuestario, sin perjuicio de su renovación, si persisten los motivos que lo justificaron.
- c) Retribución, la que se ajustará en forma a lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley I N° 74 (antes Ley 1987).

- d) Los derechos que se acuerdan y las obligaciones a las que se encontrarán sujetos.
- e) Los supuestos en que se producirá la rescisión del contrato, antes del plazo establecido.

II.- 1. Personal Temporario Mensualizado: para la realización de tareas profesionales, técnicas, operativas y de servicio que demande la ejecución del Plan de Trabajos Públicos y las obras de mantenimiento de servicios públicos, diferenciándose entre sí por la forma de retribución, por mes o jornal.

2. Facúltase al señor Subsecretario de Obras Públicas a disponer la incorporación de este personal, a solicitud de los Directores Generales del área, con afectación a obra determinada, o, a Obras por Administración, o a obras de mantenimiento de servicios públicos.

La Disposición que resuelva la incorporación deberá contener:

- a) Los servicios o tareas a que se destinará el personal.
- b) El término de prestación de los servicios.
- c) La retribución correspondiente, que deberá ser equivalente a la que rige para el personal de Planta Permanente que desarrolle tareas similares. A tal fin, se establecerá la correlación correspondiente con el agrupamiento, cargos y clases que determina el Nomenclador aprobado por Decreto N° 1330/81.

La retribución del personal jornalizado se liquidará conforme el artículo 69 del Decreto N° 1330/81.

3. El personal temporario mensualizado y jornalizado afectado al Plan de Trabajos Públicos y mantenimiento de los servicios públicos gozará de los derechos, y estará sujeto a las obligaciones y sanciones disciplinarias que el Estatuto del Personal de la Administración Provincial -Ley I N° 74 (antes Ley 1987), artículos 72, 73, 74 y 75- determinan para el personal de Planta Temporal.

En materia de remuneraciones, percibirá los conceptos consignados en el artículo 72 de la Ley I N° 74 (antes Ley 1987).

4. Cuando existan razones de excepción motivadas por imprescindible necesidad de atención de obras o servicios públicos, que no puedan quedar interrumpidas como consecuencia de vacantes producidas o ausencias de personal normalmente afectado, los Directores de repartición, previa conformidad del Director General podrán poner en funciones mediante jornalización a personal técnico u operativo para el desempeño de estas tareas, por períodos no superiores a veinticinco (25) días, o autorizar a este fin al profesional a cargo de la obra o servicio.

La jornalización que se producirá mediante decisión fundada deberá ser comunicada en el término de cinco (5) días al señor Subsecretario de Obras Públicas, fundamentando los motivos de la excepción. El señor Subsecretario aprobará o desechará la incorporación, con notificación inmediata del Director General que autorizó la medida.

La aprobación se formalizará por Disposición y se entenderá limitada al término de veinticinco (25) días de no producirse la misma.

Si la decisión del señor Subsecretario no fuere favorable, el Director General dispondrá el cese dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas de haber sido notificado de la decisión de la Subsecretaría, haciéndose responsable de los gastos que ocasione la prestación de servicios posteriores al plazo indicado, o al de veinticinco (25) días fijado como límite de la misma.

5. El señor Secretario de Infraestructura, Planeamiento y Servicios podrá solicitar la incorporación de personal para el cumplimiento de tareas administrativas relacionadas con la obra pública y los servicios públicos, la que será en cada caso dispuesta por el Poder Ejecutivo.

III.- El señor Secretario de Infraestructura, Planeamiento y Servicios Públicos podrá mensualizar o jornalizar personal profesional, técnico, obrero y de servicio en tareas que guarden relación con la misión y funciones que competan al organismo encargado de la realización de Estudios y Proyectos. Respecto de estas incorporaciones, será de aplicación lo previsto en el inciso II de este artículo subincisos 1, 2 y 3.

También podrá solicitar, a estos fines, la incorporación de personal administrativo, la que será dispuesta en cada caso por Decreto del Poder Ejecutivo.

IV. Los límites que procedieran a las incorporaciones de personal con afectación al Plan de Trabajos Públicos serán determinados por el señor Ministro de Economía y Crédito Público con sujeción a lo dispuesto por normas de restricción del gasto público.

V. Las erogaciones que devenguen las incorporaciones a que hubieren lugar serán afectadas al Plan de Trabajos Públicos en las partidas específicas de Estudios y Proyectos- Servicios- Obras por Administración, o de cada obra en particular, específicamente y según corresponda, de lo que quedará constancia en las respectivas Resoluciones o Disposiciones.

VI. Las altas y bajas que resulten de la aplicación del presente con excepción de las citadas en el inciso II, subinciso 4) requerirán la intervención previa del Organismo Sectorial de Personal de la Secretaría de Infraestructura, Planeamiento y Servicios y deberán ser comunicadas a la Dirección General de Administración de Personal a los efectos del control de legitimidad y registros que correspondan.

Asimismo, quedarán sujetas a lo dispuesto por los artículos 4° y 6° del Decreto N° 612/81.

VII. Las incorporaciones de personal afectado al Plan de Trabajos Públicos se encuentran sujetas a las normas de restricción del gasto público en vigencia, salvo las mencionadas en el inciso II, subinciso 4).

VIII. Facúltase a las reparticiones que ejecutan Obras por Administración a efectuar acopio de artefactos y materiales de uso común necesarios para la ejecución de distintas obras mediante compras unificadas, por rubros independientes y con cargo a la partida

“Obra por Administración”. Idéntico temperamento se adoptará para la adquisición de materiales y artefactos destinados al mantenimiento de obras habilitadas. Los materiales y artefactos acopiados se incorporarán al inventario patrimonial de la repartición, dándoseles de baja con motivo de su utilización en obras debidamente aprobadas, el descargo se efectuará bajo responsabilidad del conductor de las obras y el Director de la repartición.

No se entenderá como desdoblamiento de compras la adquisición de bienes similares en un plazo menor de treinta (30) días, cuando el destino de los mismos sea para distintas obras, aprobadas según lo prescrito en la reglamentación del artículo 62, de la Ley I N° 11 (antes Ley 533).-

Artículo 65.- Todas las contrataciones y adquisiciones mencionadas en el art. 65 de la Ley necesarias para la ejecución de una obra por administración serán autorizadas, adjudicadas y suscriptos los respectivos contratos, según corresponda por los funcionarios que se determinan en la reglamentación del art. 20 de la Ley.

Asimismo, se cumplirá con los requisitos que para los procedimientos de contratación se establecen en la reglamentación del art. 7° de la Ley; la presentación del certificado de capacidad técnico-financiera y del representante técnico se requerirá únicamente en los casos que correspondan.

Las adquisiciones podrán efectuarse sin límites por compra directa:

- a) Cuando se trate de materiales o artículos que tengan fijados precios oficiales.
- b) Cuando el proveedor sea un ente oficial o una sociedad con mayoría de capital estatal.

En ambos casos, los funcionarios autorizados para aprobar las adquisiciones serán los que se indican en la reglamentación del art. 20 y conforme a los montos allí expresados.-

Artículo 66.- Las funciones del profesional a que se refiere el art. 66 de la Ley serán asignadas por el director de la repartición y se dejará constancia en el expediente de obra respectivo.-

Artículo 67.- El profesional director de obra elevará mensualmente dentro de los primeros diez días de cada mes un informe sobre la marcha de la obra y del cumplimiento del plan de ejecución y balance de inversiones.

La caja chica será de hasta el uno por ciento (1 %) del monto máximo fijado para la licitación privada. Su monto será fijado por resolución ministerial a propuesta de la repartición, debiendo el responsable rendir cuenta por lo menos cada treinta días.-

Artículo 68.- Sin reglamentar.-

Artículo 69.- Sin reglamentar.-

DECRETO I-N° 42/80**ANEXO A****TABLA DE ANTECEDENTES**

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1	Texto adecuado
2	Texto original
3	Texto adecuado
4	Texto original
5	Texto adecuado
6 primer, segundo y tercer párrafos	Texto original
6 cuarto párrafo	Decreto N° 890/81 art. 1 (por fusión)
6 quinto párrafo	Decreto N° 763/85 (por fusión y adecuado)
7 apartado a) punto I inc. a)	Decreto N° 33/2007 art. 1 y
7 apartado a) punto II	Decreto N° 33/2007 art. 3
7 apartado a) punto III	Decreto N° 33/2007 art. 3
7 apartado b)	Texto original
8	Texto original
9	Decreto N° 1190/86 art. 1
10	Texto adecuado
11 /13	Texto original
14 primer párrafo	Decreto N° 139/2002 art. 1
14 segundo párrafo	Decreto N° 139/2006 arts. 2 (por fusión)
14 tercer párrafo	Decreto N° 139/2006 arts. 3 (por fusión)
14 tercer párrafo	Texto original
15	Texto original
16	Texto original
17	Decreto N° 714/83 art. 1
18	Texto original
20	Decreto N° 33/2007 art. 4
21 / 25	Texto original
26	Texto adecuado
27	Texto original
28	Texto adecuado
29 /30	Texto original
31 / 35	Texto adecuado
36 / 37	Texto original
38 /41	Texto adecuado
42 primer párrafo	Decreto N° 1109/82 art. 1 (Por fusión)
42 segundo párrafo	Decreto N° 1109/82 art. 2 (Por fusión)
42 tercer y cuarto párrafos	Decreto N° 1109/82 art. 3 (Por fusión)
42 quinto párrafo	Decreto N° 1109/82 art. 4 - según texto dto. 902/89- (Por fusión)
42 sexto párrafo	Decreto N° 1109/82 art. 5 - según texto dto.

	902/89- (Por fusión)
42 séptimo párrafo	Decreto N° 1109/82 art. 6 (Por fusión)
42 octavo párrafo	Decreto N° 1109/82 art. 7 (Por fusión)
42 noveno párrafo	Decreto N° 1109/82 art. 10 (Por fusión)
43	Decreto N° 1034/2006 art. 1
44 primer	Texto original
44segundo párrafo	Decreto N° 1233/87 - texto según Decreto N° 1958/87 - (por fusión)
44 tercer párrafo	Decreto N° 1169/81 art. 1 (por fusión)
44 cuarto párrafo	Texto original
45	Texto adecuado
46	Decreto N° 1869/2004 art. 4
47 / 50	Texto adecuado
51	Texto original
52	Texto adecuado
53	Texto adecuado –nota remisión al Dto. N° 920/2002
54	Texto adecuado
55 párrafo primero / séptimo	Decreto N° 1104/2002 (por fusión)
55 párrafo octavo	Decreto 1381/2005 art. 1 (por fusión)
56 / 58	Texto adecuado
59/60	Texto original
61 /62	Texto adecuado
63	Decreto 512/82 art.
64	Decreto 512/82 art.
65/ 67	Texto original
68/69	Texto adecuado

Artículos suprimidos:

Anterior art. 43, in fine: derogación implícita.

Artículos 52 primer párrafo y frase del segundo párrafo y 53: Derogados implícitamente por Decreto N° 711/2002.

Falta especificación de Art 19

<p>DECRETO I-N° 42/80 ANEXO A</p> <p>TABLA DE EQUIVALENCIAS</p>		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 42/80)	Observaciones
1	1	Se agregó el artículo y la leyenda “Sin reglamentar
2	2	

3	3	Se agregó el artículo y la leyenda "Sin reglamentar"
4	4	
5	5	Se agregó el artículo y la leyenda "Sin reglamentar"
6 primer, segundo y tercer párrafos	6 primer, segundo y tercer párrafos	
6 cuarto párrafo	1 (Decreto N° 890/81	(por fusión)
6 quinto párrafo	Decreto N° 763/85	(por fusión y adecuado)
7 /9	7 /9	
10	10	Se agregó el artículo y la leyenda "Sin reglamentar"
11 /13	11/ 13	
14 primer párrafo	14 primer párrafo	
14 segundo párrafo	2 (Decreto N° 139/2006)	(por fusión)
14 tercer párrafo	3 (Decreto N° 139/2006)	(por fusión)
14 tercer párrafo	14 tercer párrafo	
15	15	
16	16	
17	16 bis	
18 /30	17 /29	
31	30	Se agregó el artículo y la leyenda "Sin reglamentar"
32 /41	31 /40	Se agregó el artículo y la leyenda "Sin reglamentar"
42 primer párrafo	1 (Decreto N° 1109/82)	(por fusión)
42 segundo párrafo	2 (Decreto N° 1109/82)	(por fusión)
42 tercer y cuarto párrafos	3 (Decreto N° 1109/82)	(por fusión)
42 quinto párrafo	4 (Decreto N° 1109/82 - según texto dto. 902/89)-	(por fusión)
42 sexto párrafo	5 (Decreto N° 1109/82 según texto dto. 902/89)	(por fusión)
42 séptimo párrafo	6 (Decreto N° 1109/82)	(por fusión)
42 octavo párrafo	7 (Decreto N° 1109/82)	(por fusión)
42 noveno párrafo	10 (Decreto N° 1109/82)	(por fusión)
43	42	
44 primer párrafo	43 primer párrafo	
44segundo párrafo	Decreto N° 1233/87 - texto según Decreto N° 1958/87 -	(por fusión)
44 tercer párrafo	1 (Decreto N° 1169/81)	(por fusión)
44 cuarto párrafo	43 cuarto párrafo	
45	44	Se agregó el artículo y la leyenda "Sin reglamentar"
46	45	
47 /50	46 /49	Se agregó el artículo y la leyenda "Sin reglamentar"
51	50	
52	51	Se agregó el artículo y la leyenda "Sin reglamentar"

53	52	Texto adecuado –nota remisión al Dto. N° 920/2002
54	53	Se agregó el artículo y la leyenda “Sin reglamentar”
55 párrafo primero / séptimo	Decreto N° 1104/2002	(por fusión)
55 párrafo octavo	1 (Decreto 1381/2005)	(por fusión)
56 / 58	55/57	Se agregó el artículo y la leyenda “Sin reglamentar”
59/60	58/59	
61 /62	60/61	Se agregó el artículo y la leyenda “Sin reglamentar”
63 /67	62 /66	
68/69	Texto adecuado	Se agregó el artículo y la leyenda “Sin reglamentar”

Observaciones Generales:

Se sustituyó “Subsecretario de servicios y Obras Públicas” por “Secretario de Obras Públicas”

“Ministro de Economía, Servicios y Obras Públicas” por “Secretario de Infraestructura, Planeamiento y Servicios Públicos”

En el art. 43 se suprimió la frase “al tipo fijado en el Banco de la Provincia para el descuento de certificados.” Por derogación implícita por Decreto 1233/87, modificado por el decreto N° 1958/87 que estableció la fórmula de liquidación de intereses por mora que reemplazó la pauta indicada en este artículo (“in fine”).

Se sustituyeron las referencias a la Ley N° 4882 por “Capítulo IX de la Ley I N° 11 (antes Ley 533)”

Se adecuó la redacción del párrafo quinto del art. 6 (incorporado por fusión del Decreto N° 763/85) dejando solamente el texto que es dispositivo hacia el futuro (omitiendo lo prescripto respecto de “las licitaciones que se encuentren a la fecha de sanción del presente decreto en trámite de adjudicación”).

Se agregaron todos los artículos no reglamentados con su correspondiente frase “Sin reglamentar” y se adecuó la numeración a la numeración del texto definitivo de la Ley I N° 11 (antes Ley 533) a la cual este decreto reglamenta.

DECRETO I – N° 1330/81
Reglamenta Ley I N° 74 (antes Ley 1987)

REGLAMENTACIÓN DE LA LEY I N° 74 (ANTES LEY 1987)

Artículo 2º.- La acreditación de los requisitos exigidos para el ingreso se hará:

a) I. El matrimonio y el vínculo se justificarán con las partidas correspondientes. Cuando se trate de documentación expedida en jurisdicción extraña a la Provincia del Chubut, la misma deberá ser legalizada.

II. Los extranjeros que sean designados de Conformidad a este Estatuto deberán acreditar haber dado inicio a los trámites de naturalización dentro de los tres (3) meses de su designación y deberán continuarlos hasta la obtención de la nacionalidad argentina.

III. Los naturalizados que se encontraran en las condiciones previstas por las leyes especiales para la obtención de la carta de ciudadanía deberán iniciar los trámites correspondientes dentro del plazo de tres (3) meses a contar desde la fecha de cumplimiento de los requisitos exigidos, y continuarlos hasta su finalización.

IV. Los organismos Sectoriales de Personal, podrán requerir periódicamente, las constancias que acrediten el cumplimiento de lo previsto en II y III.

V. En el Decreto de nombramiento, deberán expresarse las razones que justifiquen la designación de extranjeros.

c) El Organismo de Contralor Médico verificará la buena salud y la aptitud psicofísica adecuada al cargo. No obstante, en casos de urgencia, el agente podrá tomar posesión del cargo mediante, la presentación de un certificado médico cuya expedición no date de un lapso mayor de treinta (30) días, donde conste que reúne esas condiciones. Este certificado tendrá una validez de ciento veinte (120) días a partir de la fecha de expedición, y en ese término deberá pronunciarse el organismo de contralor médico.

d) La Nacionalidad y la edad deberán acreditarse con la presentación de la Libreta de Enrolamiento, Cívica o Documento Nacional de Identidad y en el caso de menores, con este último documento o Cedula de Identidad.

e) Deberá verificarse con las constancias asentadas en la Libreta de Enrolamiento y Documento Nacional de Identidad.

f) Se acreditará mediante Declaración Jurada suscripta en formulario a tal efecto.

g) Será comprobada mediante la presentación de títulos, o certificaciones expedidas por la autoridad educacional competente.-

Artículo 4°.- I. Toda persona que hubiera sido separada de la Administración Provincial por aplicación de las sanciones de Cesantía y Exoneración podrá solicitar su rehabilitación ante el Poder Ejecutivo, cumplidas las siguientes condiciones:

1. En caso de Cesantía, después de dos (2) años desde la fecha del acto que la dispuso.

2. En caso de Exoneración, después de cinco (5) años desde la fecha del acto que aplicó la sanción.

II. El Poder Ejecutivo decidirá la rehabilitación, previo informe del Organismo Central de Administración de Personal sobre la procedencia de la medida.

III. La rehabilitación que decreta el Poder Ejecutivo solo tendrá este efecto y no creará derecho especial a reingreso a los cuadros de la Administración Provincial.

IV. Si la cesantía o exoneración hubiesen sido dispuestas en el orden Nacional, Municipal o en otras Provincias, la inhabilidad para el ingreso subsistirá hasta tanto se acuerde la rehabilitación por la autoridad que Impuso la sanción.

V. Se producirá la rehabilitación automática al haber transcurrido cinco (5) años a partir de la fecha de aplicación de la sanción, en aquellos casos de cesantía decretados por inasistencias injustificadas.

VI. La solicitud de rehabilitación se presentará ante la repartición a la cual el agente pertenecía, la que, con opinión sobre el particular, la elevará al Organismo Sectorial de Personal que, previa agregación de los antecedentes respectivos, la remitirá al Organismo Central.

VII. La rehabilitación no procederá cuando la causal de sanción expulsiva hubiere sido de las enumeradas en los Incisos b) y c) de este artículo de la ley.-

Artículo 5°.- La autoridad o funcionario correspondiente deberá abstenerse de poner en posesión del cargo o permitir la prestación de servicio de persona alguna, si no ha sido recibida la comunicación oficial del acto de nombramiento. El desempeño de tareas en contravención con lo dispuesto precedentemente hará directamente responsable a la autoridad o funcionario que los hubiera autorizado por los daños y perjuicios que se ocasionare.-

Artículo 6°.- Dentro de los treinta (30) días corridos de notificado del decreto de designación que deberá operarse en el plazo máximo de quince (15) días corridos, el agente deberá tornar posesión del cargo, caso contrario, adjuntando la constancia de haber sido notificado, se dejará sin efecto el nombramiento por no haber tomado posesión.-

Artículo 8°.- La disponibilidad relativa será dispuesta por los Señores Ministros del área, quienes deberán fijar destino al agente mientras permanezca en esa situación.

Las tareas que se le asignen deberán guardar relación con el cargo que ocupa y en la fijación de destino no podrá verse afectado el principio de unidad familiar.

b) La nómina de los agentes que se hallen en situación de disponibilidad absoluta será remitida al Organismo Central de Administración de Personal para que se disponga la reubicación de los mismos.-

Artículo 10.- La tramitación del cese del agente se realizará, según se trate, de la siguiente forma:

a) I. La oposición a que se refiere el artículo 6° de la Ley deberá ser formulada por el Poder Ejecutivo. Cumplido, se remitirán los antecedentes al Organismo de Personal para que se proyecte el acto administrativo al agente antes de los seis (6) meses de desempeño.

b) I. La renuncia deberá ser presentada por escrito ante el superior inmediato. Por circunstancias especiales podrá hacerlo por telegrama colacionado o elevando la nota al titular de la repartición.

II. El acto administrativo pertinente deberá dictarse dentro de los treinta (30) días corridos de recepcionada en el organismo sectorial de personal -

III. El agente estará obligado a permanecer en el cargo desde el momento de la presentación de la renuncia, hasta un plazo máximo de treinta (30) días corridos, salvo autorización en contrario, si antes no fuera notificado de la aceptación de la misma.

La autorización podrá ser dispuesta por el jefe de la respectiva unidad funcional, dejando expresa constancia de la fecha de cese en la elevación de la renuncia. Si ello se produjera con posterioridad, deberá comunicarlo de inmediato al organismo sectorial de personal. En ambos casos se entregará la certificación que así lo acredite, al interesado.

d) I. Cuando el agente hubiera agotado el máximo de licencia por razones de enfermedad, y no pueda reintegrarse a sus tareas, será dado de baja.

II. Cuando el agente padeciera de una incapacidad laboral que no le permita el reintegro a sus tareas, determinada por junta médica y siempre que pueda acogerse a los beneficios jubilatorios, podrá ser dado de baja cuando no tenga lugar el supuesto del apartado anterior.

f) Cuando el agente se hallare en la situación de incompatibilidad a que se refiere el artículo 67 de la Constitución Provincial, se dispondrá instrucción sumarial a los efectos de la aplicación de la sanción de Cesantía.

i) Si los impedimentos sobrevinieren luego del ingreso del agente, deberá cesar inmediatamente de producida dicha situación.

j) I. A los fines previstos en la Ley, establécese que será calificación insuficiente la determinada como grados 1 y 2 en el Apartado III de la reglamentación del artículo 30.

II. El personal jerárquico que obtuviere una sola calificación insuficiente cesará en tal carácter y será reubicado en el agrupamiento del cual provenía. De obtener otra calificación insuficiente en el agrupamiento en el cual fuere reubicado, dentro del término a que se refiere la ley, se dispondrá su cesantía. Si fuere reubicado en categoría

de menor remuneración que la que venía percibiendo, la diferencia se le mantendrá hasta que sea absorbida por incrementos generales.-

Artículo 13.- Para el desempeño de cargos sin estabilidad, además de las exigencias determinadas en el artículo 13 de la Ley, se deberá poseer el título habilitante y/o reunir los requisitos que fijen las disposiciones legales que rigen el funcionamiento de la repartición o que haya establecido el Poder Ejecutivo al aprobar la estructura orgánico funcional.-

Artículo 19.- I. El agente que hubiere accedido en forma definitiva a cargo con estabilidad no podrá ser trasladado sino a cargo de igual clasificación jerárquica que exija similares requisitos y luego de transcurrido el término de un (1) año como mínimo de desempeño en el mismo.

II. Los traslados a que se refiere el apartado anterior serán dispuestos por los señores ministros. Tratándose de traslados entre distintas jurisdicciones, corresponderá disponerlos al Poder Ejecutivo.

III. Cuando razones fundadas así lo justifiquen y las necesidades del servicio lo permitan, podrá accederse a la solicitud de pase de aquellos agentes que computen no menos de un (1) año de permanencia en el lugar de trabajo.

IV. Tratándose de solicitud de traslado por razones de salud, se dará intervención al Organismo de Contralor Médico.

V. En todos los casos, para que se disponga el traslado, es necesario la existencia de vacante en el plantel básico respectivo.

VI. Los traslados en las condiciones que prevé la ley serán dispuestos por los señores Ministros o el Poder Ejecutivo, según corresponda, y las tareas a asignar, deberán guardar relación con el cargo que ocupa el agente.-

Artículo 20.- La reserva del cargo con estabilidad que ocupe el agente, será determinada por decreto del Poder Ejecutivo, siendo indispensable para ello que el interesado formule solicitud expresa, acompañando la certificación correspondiente.

En tales casos, la reserva se prolongará hasta un período máximo de treinta (30) días desde la fecha en que cesó en el cargo que la motivó.-

Artículo 21.- I. El Organismo Central de Administración de Personal habilitará un registro con los antecedentes del personal que se halla en disponibilidad absoluta dispuesta con arreglo a lo previsto en el artículo 9º, segunda parte de la ley.

II. La reubicación de dicho personal se efectuará con la intervención del organismo sectorial de personal. Cuando ello no resultare posible dentro del cuadro de personal a que pertenecía, se dará cuenta al Organismo Central de Administración de Personal en procura de su ubicación en otro cuadro de personal.

III. Para la reubicación, se tendrá en cuenta primordialmente si el agente se halla alcanzado por una o varias de las siguientes situaciones;

- Agente de sexo femenino que tenga por lo menos un familiar a cargo y sea sostén del hogar.
- Agentes que tengan familiares a cargo, dando prioridad a los de mayor número.
- Agentes que tengan Impedimento físico que disminuya considerablemente sus posibilidades de trabajo.
- Antigüedad en la Administración Pública Provincial y en otros servicios computables para la obtención de beneficios previsionales.
- Calificaciones obtenidas (promedio).

IV. Las funciones que se asignen al agente reubicado deberán guardar relación con el cargo que ocupaba y en la fijación de destino no podrá verse afectado el principio de unidad familiar.

V. El agente que al ser declarado en disponibilidad absoluta se hallare en uso de licencia por razones de enfermedad deberá continuar en el goce de la misma hasta tanto el Organismo de Contralor Médico le dé de alta. En tales casos, la tramitación de las respectivas licencias se efectuará por intermedio del organismo sectorial de personal.

VI. El personal que se hallare gozando o que se encontrare en condiciones de obtener los beneficios de la jubilación ordinaria, y fuera alcanzado por la disponibilidad absoluta, no tendrá derecho a la reubicación ni a indemnización y cesará en sus funciones.

VII. No podrán disponerse designaciones en el ámbito del Estatuto mientras exista personal que se encuentre en ejercicio del derecho de prioridad regulado por el artículo 21º, en igual o equivalente categoría y agrupamiento, siempre que aquél reúna las condiciones requeridas para la vacante existente, debiéndose cubrir la misma con el nombramiento de ese personal.-

Artículo 22.-

c) Este adicional se liquidará conforme a las previsiones establecidas en el artículo 30º Apartado V de la presente reglamentación.

d) El adicional por bloqueo de título, que implica el no ejercicio de la actividad profesional respectiva, será acordado por el Poder Ejecutivo previa intervención del Organismo Central de Administración de Personal.

Procederá limitar la percepción del beneficio desde la fecha en que el agente deje de desempeñar el cargo que le acreditó el derecho, haciéndose responsable de la percepción indebida que pudiera producirse.

Para tal efecto, el organismo sectorial de personal llevará un registro permanente actualizado que posibilite el efectivo contralor.

f) el requisito del título profesional resultará de la naturaleza de las funciones asignadas al cargo del Agrupamiento Jerárquico que corresponda, en tanto signifique aporte de conocimientos de aplicación general o específica a la función desempeñada.

Los actos administrativos individuales de designación de personal en el Agrupamiento Jerárquico, acordarán expresamente el Adicional por Jerarquía Profesional cuando así corresponda.

h) I. Al agente que dentro de su plantel básico desempeñe interinamente cargo de categoría superior a la de su situación de revista, por ausencia temporaria de su titular, se le podrá reconocer la diferencia de sueldo existente como bonificación especial, siempre que su designación haya sido dispuesta por el Ministro del área y su desempeño sea superior a treinta (30) días corridos, no computándose en dicho término la licencia anual del titular. Su designación interina lo será sin perjuicio del cumplimiento del cargo del cual el agente es titular permanente.

II. Sólo podrán efectuarse estas designaciones Interinas para la conducción de grupos de trabajo.-

Artículo 23.- I. Tarea en horario extra o suplementario es aquella que resulta indispensable realizar como complemento de la labor ejecutada durante la jornada de trabajo fijada para todos los servicios generales de la Administración Pública Provincial, ya sea por escasez de personal y/o equipos, instalaciones, locales o tiempo útil.

II. Defínese como jornada de trabajo a los fines del presente el período que como horario general para la Administración Pública Provincial fije el Poder Ejecutivo o aquél que, en virtud de norma expresa, rija con igual carácter en determinada repartición u organismo.

Jornada diurna es la que se cumple desde las seis (6) hasta las veintidós (22) horas. Jornada nocturna es la que se cumple desde las veintidós (22) hasta las seis (6) horas del día siguiente.

III. Toda labor que se realice en horario extra o suplementario será objeto de contraprestación pecuniaria.

IV. Para la determinación del valor hora, se multiplicará el mínimo de horas de labor fijada como jornada semanal del agente, por 4,4 y este resultado operará como divisor de la remuneración integrada por sueldo y zona y los adicionales asignaciones y/ o bonificaciones no remunerativas.

V. Para determinar la contraprestación que corresponderá abonar al agente que realice tareas suplementarias fuera de sus funciones propias, se tendrá en cuenta el tipo, nivel y características de la prestación, la responsabilidad de las tareas y conocimientos especiales que deba poseer, correlacionándolo con las exigencias que guarden relación directa con el nomenclador de cargos. En estos casos deberá darse intervención previa al Organismo Central de la Administración de Personal.

VI. a) La retribución de las tareas que se realicen en horario suplementario en jornadas nocturnas se incrementarán en un cien por ciento (100 %)

b) Las que se realicen en jornada diurna, los días sábados, de asueto administrativo y los no laborables para la Administración Pública serán retribuidos con un incremento del cincuenta por ciento (50%), salvo los casos de aquellas actividades que se desarrollen exclusivamente en tales días.

c) Las que se realicen en jornada diurna los días Domingos y feriados nacionales o provinciales serán retribuidas con un incremento del cien por ciento (100%), salvo los casos de aquellas actividades que se desarrollen exclusivamente en tales días.

VII. Las horas extras o suplementarias serán autorizadas previamente por los Señores Ministros, Secretarios y Subsecretarios. De no existir autorización previa, en casos de urgencia que justifiquen su realización inmediata, deberán ser reconocidas por los Señores Ministros mediante Resolución fundada.

En caso de organismos que ejecuten obras públicas, los Señores Directores Generales y Directores podrán disponer la realización de horas extras para el personal afectado al Plan de Obras y Mantenimiento, en tareas de proyectos, ejecución, inspección, control o transporte únicamente.

Las mismas serán aprobadas mensualmente por el Subsecretario del área, previa certificación.

VIII. Las horas extras o suplementarias deberán ser certificadas diariamente por el funcionario que se designe, y, en forma mensual, serán visadas por el Director del organismo, para su posterior aprobación por los Señores Ministros, Secretarios o Subsecretarios.

La visación referida implica un análisis de los trabajos realizados y el control de su rendimiento.

Tanto el funcionario que certifica como el que visa serán solidariamente responsables de la veracidad de su cumplimiento.

IX. No procederá el pago por servicios extraordinarios en los casos de fracciones menores de una (1) hora, las que en cambio podrán acumularse mensualmente para cumplir ese lapso.

X. En ningún caso un agente podrá cumplir más de doce (12) horas diarias de labor.

En caso de comprobadas y fehacientes circunstancias excepcionales, en que por ineludibles razones de servicio se excediera el límite de 12 horas establecido, la aprobación y reconocimiento de las horas extras cumplidas, procederá por Decreto del Poder Ejecutivo

XI. Los agentes de una repartición podrán realizar tareas en horario suplementario en otra repartición o jurisdicción, pero con prioridad deberán hacerlo en la dependencia en la que revistan o prestan servicios.

En el primer supuesto, la autorización para realizarlas será concedida por el Señor Ministro o Subsecretario del área en la que revista el agente. Si correspondiere aprobación según lo determinado en VII, lo serán por Resolución conjunta de los Señores Ministros de esta área, y aquélla en la que prestó servicios. En estos casos, la erogación será presupuestariamente imputada a la repartición en la que el agente prestó servicios.

XII. No se asignará tarea en horaria suplementario al agente que se encuentre en uso de licencia de cualquier tipo, o que no haya prestado servicios por inasistencia, cualquiera fuese la causa, ni a quienes gocen de reducción horaria.

XIII. La realización de tareas en horario suplementario tiene carácter obligatorio para el agente y su negativa a prestarlas sin causa justificada podrá hacerlo pasible de sanción.

XIV. Si se hubiere fijado horario para la prestación de hora extra, no habrá tolerancia alguna, siendo su incumplimiento motivo de sanción disciplinaria.

XV. A los efectos de la retribución de horas extras o suplementarias, cumplidas en comisión de servicios, sólo será computable el tiempo efectivamente trabajado en exceso de la jornada normal de trabajo, entendiéndose por tal, el período de siete (7) horas diarias y/o cuarenta y cinco (45) semanales, cualquiera fuere la modalidad horaria en que sea cumplido; no se considerará como horario extra el tiempo de viaje, con excepción del caso de los chóferes de vehículos automotores.

También podrá efectuarse compensación por servicios extraordinarios mediante el otorgamiento de francos, computándose para tal fin, a razón de un (1) día por cada seis (6) horas, o las que totalicen una jornada habitual de labor. Siendo de aplicación lo establecido en el punto VI del presente.

a) Los francos compensatorios deberán usufructuarse en el transcurso del mes de prestación de los servicios de carácter extraordinarios que los hubieren originado, o del mes siguiente.-

Artículo 24.- La liquidación de las compensaciones se efectuará por los servicios administrativos en la forma que se establece a continuación:

Inciso 1:

a) y b) Viáticos y movilidad: En la forma y condiciones que se establezcan con carácter general para el personal de la Administración Provincial.

c) Cambio de destino, o indemnización por traslado, a abonarse cuando se disponga el cambio de destino del agente con carácter permanente, a lugar distinto de su residencia habitual, en la forma y condiciones que se establezcan.

Esa compensación es independiente de las órdenes de pasaje y de transporte que correspondan, o del reintegro de estos gastos al agente cuando para el traslado no fuera posible el uso de las órdenes oficiales respectivas.

d) Establécese que el setenta por ciento (70%) del monto de la retribución que corresponde al personal comprendido en este Estatuto lo será en concepto de gastos de representación o dedicación funcional.-

Artículo 26.- Quienes tomaran a su cargo el traslado de los restos del personal fallecido en el desempeño de una comisión de servicio fuera del asiento habitual, tendrá derecho a un reintegro equivalente al gasto que demande el traslado hasta el lugar que indiquen los deudos, dentro del territorio provincial. Si el fallecimiento del agente se produce durante el cumplimiento de funciones asumidas como consecuencia de un traslado con carácter permanente, no dispuesto a su pedido, se otorgará sin cargo órdenes de pasaje y cargas oficiales para el retorno, a su residencia habitual de los familiares que hubieran estado a cargo del extinto. Los reintegros a que se refiere este artículo son independientes de toda otra indemnización que pudiera corresponderle.-

Artículo 30.- I. El personal será calificado anualmente por el período comprendido entre el 19 de abril de un año y el 31 de marzo del siguiente, en las cualidades, conceptos o factores que se determinen en la Hoja de Calificación que se apruebe oportunamente a tal efecto.

El proceso de calificación deberá estar finalizado antes del 30 de abril de cada año y el adicional que corresponda a los agentes en concepto de calificación del período será liquidado con retroactividad al 1º del mismo mes, con sus haberes del mes de mayo.

II. El agente para ser calificado deberá acreditar como mínimo seis (6) meses de actividad durante el período de calificación.

Cuando un agente cambie de destino con una actividad no inferior a tres (3) meses desde el cierre de un período de calificación será calificado y la Hoja formará parte del acto administrativo que disponga su reubicación.

Dicha calificación será promediada con la que obtenga en su nuevo destino, siempre que en éste también supere los tres (3) meses de actividad.

Cuando en alguno de los destinos no alcance su actividad a dicho lapso, será válida la calificación definitiva obtenida en el que haya superado el mismo, siempre que sumadas no sean inferiores a seis meses.

III. La calificación definitiva que resulte de la Hoja respectiva comprenderá los siguientes grados, correspondiéndole a cada uno de ellos los intervalos de puntuación que se detallan:

- Grado 1. Deficiente..... Hasta 3,50 puntos
- Grado 2. Insuficiente..... de 3,51 a 4.50 pts.
- Grado 3. Regular.....de 4.51 a 5,50 pts.
- Grado 4. Normal "B" de 5,51 a 6.50 pts.
- Grado 5. Normal "A"..... de 6,51 a 7,50 pts.
- Grado 6. Distinguido.....de 7,51 a 9 pts.
- Grado 7. Sobresaliente.... de 9,01 a 10 pts.

IV. Con el objeto de asegurar la aplicación uniforme y general de un criterio racional de calificación, se establecerá un sistema idóneo para evitar desviaciones injustificadas en las curvas de calificación del personal.

V. A los efectos de la asignación del adicional por Calificación previsto en el artículo 22 inciso c), establécese la Nota Final que será la que surja por aplicación de los incisos b) o c) del presente con excepción del caso contemplado en el inciso a) del mismo. La nota final reflejará el nivel promedio de evaluación de desempeño, obtenido por el agente durante su carrera.

a) La primera calificación definitiva que obtenga el agente determinará el adicional correspondiente a ese periodo;

b) El puntaje obtenido en la segunda calificación definitiva se promediará con la primera, lo que dará como resultado la Nota Final, que determinará el adicional que corresponda al segundo periodo;

c) Las Notas Finales posteriores se obtendrán promediando el puntaje obtenido en la calificación definitiva del período, con Nota Final del inmediato anterior.

A los fines de la determinación de la asignación en concepto de Adicional por Calificación, las Notas Finales resultantes se distribuirán en los mismos grados, con sus respectivos intervalos de puntuación, que se detallan en el apartado III, a las cuales corresponderá el porcentaje que en cada caso se determina, el que se aplicará sobre el sueldo de la categoría. El porcentaje que corresponde a cada categoría, por período de calificación, será el siguiente:

—Grados 1 y 2, no tendrán asignado porcentaje.

—Grado 3 - 0.6 %

—Grado 4 - 1.00 %

—Grado 5 - 1.33 %

—Grado 6 - 2 %

—Grado 7 - 2.66 %

VI. Este adicional se incrementará anualmente, cuando así corresponda, en forma acumulativa y se liquidará mensualmente.

El porcentaje acumulado será inamovible, el agente no lo perderá por ninguna causa, ni será modificado con posterioridad a su acumulación por las variaciones que se puedan producir en el índice asignado a la categoría de revista respectiva.

En el caso de ascenso o cambio de agrupamiento, incluidos los previstos en los artículos 104, 106, 107 y 108, conservará el porcentaje acumulado en concepto de Adicional por Calificación, el que se aplicará sobre el sueldo de la nueva clase.

En los casos del artículo 105, se computará el Adicional por Calificación correspondiente a la clase del cargo desempeñado interinamente.

VII. La calificación del agente se efectuará a través de tres instancias, partiendo del superior inmediato y siguiendo con el orden jerárquico ascendente. La primera y segunda calificación servirán de guía para la tercera instancia, que efectuará la

calificación definitiva. Excepcionalmente, cuando no exista la posibilidad de tres (3) calificadores, el inmediato superior actuará en primera y segunda instancia.

VIII. El calificador de primera instancia será calificado por el calificador de segunda instancia, y así sucesivamente, una vez que haya entregado la calificación de su personal subordinado y su proceder deberá ser meritado en la calificación que reciba.

IX. El agente deberá ser notificado de la calificación que le hubiere correspondido, la que será inapelable. La notificación se efectuará en el lugar de trabajo y en la misma hoja de calificación.

El agente que por cualquier razón no pueda ser notificado de la calificación en su lugar de trabajo, deberá serlo por medio que permita justificar fehacientemente el cumplimiento de tal requisito. En tal caso, se dejará debida constancia de ello en la hoja respectiva.

La negativa a notificarse por parte del agente será considerada incumplimiento de una orden de servicio y sancionada en consecuencia.-

Artículo 31.- I. A los agentes que reserven cargo, en virtud de lo determinado en los Artículos 14 y 20 de la Ley I N° 74 (antes Ley 1987), le serán asignados ocho (8) puntos en concepto de calificación definitiva, en su cargo de reserva.

El personal designado en cargos sin estabilidad que reserve cargo en las condiciones del Artículo 14 percibirá el Adicional por calificación, según el siguiente detalle:

- Director General y aquél cuya remuneración se fije por planilla anexa salarial: Se aplicará el porcentaje acumulado sobre sus cargos de reserva.

- Director: Se aplicará el porcentaje acumulado sobre el sueldo correspondiente al cargo de Director.

El personal que renunciara al cargo de Director conservará el porcentaje de calificación acumulado durante su carrera administrativa, a los efectos de la percepción del adicional respectivo.

II. Los agentes que revisten en actividad, pero sin prestación de servicio por estar en uso de licencia por enfermedad con goce parcial o total de haberes, licencia especial con goce de retribución para estudios y/o actividades culturales, incorporación a las Fuerzas Armadas o de Seguridad, en uso de licencia por accidente de trabajo o enfermedad profesional serán calificados con el puntaje promedio que resulte de las dos (2) notas finales inmediatas anteriores obtenidas en el desempeño efectivo del cargo.

Cuando en el caso previsto en el apartado anterior el agente no cuente con las dos (2) notas finales anteriores, se le computarán siete (7) puntos.

Quedan comprendidos en las previsiones de este Apartado, los agentes que reserven cargo en las condiciones del artículo 67 de la Ley.

III. Si las causales que se enuncian en los apartados I y II del presente fueren de un período menor de seis (6) meses, el agente será calificado por su desempeño en el cargo. Esta calificación se promediará con la que corresponda según los apartados precedentes, a fin de obtener la calificación definitiva.-

Artículo 38.- La tramitación de la renuncia del agente se sujetará a lo prescrito en el inciso b) del artículo 10 de esta reglamentación.-

Artículo 39.- I. La autorización a cesar en sus tareas habituales del agente renunciante sometido a sumario de responsabilidad, o a proceso penal, deberá formalizarse mediante acto administrativo, y será acordada por la autoridad facultada para aceptar renunciaciones.

En dicho acto se dejará constancia de la causa a cuya resolución definitiva, se condiciona la aceptación de la renuncia oportunamente interpuesta.

II. Una vez concluida la causa administrativa o el proceso penal, se procederá:

1- Si correspondiere la aplicación de sanción expulsiva, la misma se dispondrá a partir de la fecha en que se autorizó el cese de funciones.

2- Si correspondiere la aplicación de sanción correctiva o se declarara la exención de responsabilidad disciplinaria, se dejará constancia de cualquiera de ambas circunstancias, en el legajo personal del agente autorizado a cesar, y se aceptará la renuncia a partir de la fecha del cese de sus funciones.-

Artículo 41.- I. Procederá la solicitud de reincorporación cuando en virtud de la desaparición de la incapacidad que motivó el cese del agente, el mismo hubiere perdido el goce total del beneficio previsional.

II. La solicitud deberá ser presentada por el interesado en el Organismo Sectorial de Personal de la Jurisdicción en que haya cesado, acompañando certificación que acredite lo establecido en el apartado anterior, expedida por el Instituto de Seguridad Social y Seguros.

III. El Organismo Sectorial de Personal, con informe de tareas que desempeñaba al momento del cese y antecedentes sobre título profesional, remitirá las actuaciones al Organismo de Contralor Médico a efectos de determinar la aptitud y condiciones psicofísicas del peticionante e índole de la tarea que podrá desarrollar conforme a las mismas.

IV. Luego de determinadas las tareas a asignar al interesado el Organismo Sectorial de Personal aconsejará el destino a dar, según las vacantes existentes en los planteles básicos y elevará los antecedentes a decisión del titular de la jurisdicción.

V. En caso de no existir vacante en el respectivo ministerio, se remitirán las actuaciones al Organismo Central de Administración de Personal a efectos de determinar la posibilidad de disponer la reincorporación en otro Cuadro de Personal, quien deberá proceder en la forma indicada en el punto anterior.

VI. En los casos en que la reincorporación se dispusiera en categoría inferior a la que tenía en el momento del cese, la diferencia de sueldo restante hasta alcanzar el que tenga asignado aquélla, se liquidará en concepto de “diferencia por escalafón”.-

Artículo 43.- La provisión de ropas se efectuará exclusivamente en aquellos casos en que la índole de la tarea exija determinada indumentaria o sea necesario el uso de equipo especial de trabajo por razones de seguridad.-

Artículo 44.-

Inciso a) I. El agente deberá cumplir íntegramente el horario que se fije para el desempeño de sus tareas, sin perjuicio de las franquicias que en forma expresa determina esta reglamentación.

II. Cuando el agente prestare servicios en días feriados o no laborables para la Administración Pública de la Provincia o en días en que le correspondía hacer uso de franco, y con tal motivo no gozare del pertinente descanso semanal, el mismo le será concedido dentro de los quince (15) días subsiguientes, sin perjuicio de lo determinado en el artículo 23 de esta reglamentación.

III. El personal que tenga asignada una jornada de cuarenta y ocho (48) horas semanales de labor en horario nocturno, tendrá derecho, por dicho período, a un descanso equivalente a una jornada de labor, sin perjuicio del descanso semanal normal.

IV. El cumplimiento de lo dispuesto en el apartado I se documentará mediante la verificación por medio de las planillas de asistencia u otro sistema debidamente autorizado, registrándose la presencia del agente a la iniciación y la finalización del horario de trabajo.

V. Exceptúase de registrar su asistencia únicamente a los Directores, personal sin estabilidad y personal de gabinete.

VI. Las faltas de puntualidad e inasistencias se regirán por las reglas específicas sobre la materia, aprobadas por el Poder Ejecutivo.

VII. Cuando el agente se hallare cumpliendo una comisión del servicio dispuesta por la autoridad correspondiente, el jefe de oficina o servicio que tenga a su cargo el control de la inasistencia del personal, consignará esa circunstancia en la planilla de asistencia o parte de novedades respectivo.

Inciso r) Cuando el agente cambie de domicilio, está obligado a comunicarlo dentro de los cinco (5) días hábiles de producido el mismo.-

Artículo 46.- La acción disciplinaria es el ejercicio del poder disciplinario que tiene la Administración Pública para sancionar a sus agentes por los hechos u omisiones que constituyan faltas administrativas.-

Artículo 47.- I. La sanción de suspensión será cumplida sin prestación de servicios y tendrá efecto a partir del primer día hábil subsiguiente a su notificación.

El acto administrativo que la dispone podrá fijar una fecha cierta a partir de la cual tendrá efecto, que no podrá exceder de cinco (5) días hábiles a contar desde la fecha del mismo acto.

II. El agente será notificado de la sanción impuesta en su lugar de trabajo, dentro de los dos (2) días de dictado el acto que la dispuso. Si no se encontrara prestando servicios por causas previstas en este estatuto, se le notificará el día de reintegro a sus tareas.

III. No podrán aplicarse dos sanciones disciplinarias por un mismo hecho.-

Artículo 50.-

Apartado 1.- I. El agente que se encontrare en el supuesto previsto será intimado para que se reintegre al servicio y presente los justificativos de ley, en un plazo de 48 horas a partir de su notificación.

II. Si vencido el término el agente no se reintegrare al servicio, o habiéndose reintegrado no presentó justificativo hábil de sus inasistencias, se procederá a dar inicio al trámite de cesantía.

III. Los antecedentes serán girados al Organismo Sectorial de Personal, que verificará el cumplimiento del procedimiento descrito y proyectará el acto administrativo de cese, remitiendo las actuaciones al Organismo Central de Administración de Personal.

IV. La intimación referida en II será efectuada por el superior inmediato del agente incurso en falta.-

Artículo 55.-

Inciso c) I. Por la prescripción de la acción se extingue el derecho a proceder contra los responsables de la comisión de hechos u omisiones que constituyen faltas administrativas.

II. La prescripción de la acción comienza a correr desde el día en que se comete la falta, si ésta fuese instantánea o desde que cesó de cometerse si fuera continua, y se opera de pleno derecho por el simple transcurso del tiempo.

III. La comisión de una nueva falta y los actos de procedimiento disciplinarios que tiendan a mantener en movimiento la acción disciplinaria interrumpen la prescripción de la acción.

IV. El proceso judicial suspende la prescripción hasta su resolución definitiva y siempre que de las actuaciones administrativas no surja probada responsabilidad disciplinaria, en cuyo caso podrá dictarse resolución final dejando establecido que la misma queda subordinada al resultado de aquél.

V. La prescripción corre, se suspende o se interrumpe separadamente para cada uno de los responsables de la falta.-

Artículo 57.- La sustanciación de sumarios administrativos por hechos que puedan configurar delito y la aplicación de sanciones en el orden administrativo serán independientes de la causa criminal, y el sobreseimiento provisional o definitivo respecto del imputado en la causa, o la absolución, no impedirán la aplicación de sanciones disciplinarias, correctivas y/o expulsivas.

La resolución que recaiga en el orden administrativo pendiente la causa criminal tendrá carácter provisional, y podrá ser sustituida por otra que imponga sanciones, o las imponga de mayor gravedad luego de dictada sentencia condenatoria en la causa penal.-

Artículo 58.-

I: La disponibilidad relativa y/ o la suspensión preventiva del agente presuntamente incurso en falta podrán disponerse de oficio por la autoridad que ordena el sumario al disponer la sustanciación respectiva o posteriormente, a solicitud del sumariante, cuando sea necesario para el establecimiento de los hechos motivo de la investigación, o cuando su permanencia sea incompatible con el estado de autos.

II - a) La disponibilidad relativa se ajustará a las prescripciones del artículo 8° inciso a) de la Ley I N° 74 (antes Ley 1987).

b) La suspensión preventiva podrá aplicarse cuando la gravedad del hecho o sus circunstancias particulares, aconsejen el alejamiento del agente de la actividad administrativa. Se impondrá sin goce de haberes y tendrá una duración de hasta noventa (90) días. Si vencido este plazo, aún no hubiere recaído resolución, procederá el reintegro del agente a la actividad administrativa.

Si la sanción que recayere en la causa fuere expulsiva no tendrá derecho a la percepción de haberes por el periodo de suspensión preventiva aplicado. Si fuere correctiva, los haberes le serán abonados en la proporción que corresponda.

III - La suspensión preventiva y la disponibilidad relativa podrán aplicarse en forma sucesiva, indistintamente en orden de precedencia, por un período que en su totalidad no excederá los ciento cincuenta (150) días, ello sin alteración del límite máximo que se establece para la suspensión preventiva y atendiendo a las circunstancias particulares del hecho imputado y al curso de la sustanciación del sumario.

La transformación de suspensión preventiva en disponibilidad relativa procederá previo informe del órgano por el que tramita el sumario, y será dispuesta por el titular de la jurisdicción a la que pertenece el agente, hasta el límite total de noventa (90) días, sumados los períodos correspondientes a ambas medidas cautelares aplicadas.

La transformación de disponibilidad relativa en suspensión preventiva solo procederá a instancias del órgano sumarial y será dispuesta por la misma autoridad hasta el límite que se establece en el apartado precedente.

Cuando la situación a la que se somete el agente por aplicación sucesiva de medidas cautelares, deba de exceder de noventa (90) días, su extensión hasta los ciento cincuenta (150) días previstos como límite máximo, será dispuesta por el Poder Ejecutivo, previo informe del órgano sumarial; y, en los entes autárquicos que apliquen esta

reglamentación, por la autoridad con facultad de nombramiento y remoción que determinen sus respectivas cartas orgánicas

IV. Todo agente que fuere detenido por autoridad competente, puesto a disposición de la justicia o sometido a proceso penal podrá ser suspendido preventivamente sin goce de haberes. Su reintegro al servicio sólo procederá contra la presentación por el interesado de certificado de libertad por falta de mérito, de no procesamiento, de sobreseimiento provisional o definitivo o de absolución. Cuando la certificación no se refiera a un pronunciamiento definitivo, el reintegro tendrá carácter provisional.

Si el agente fuera absuelto, sobreseído provisoria o definitivamente, o no llegara a ser procesado, tendrá derecho al reintegro de los haberes correspondientes al período de suspensión, siempre que la detención o procesamiento se haya originado por denuncia de autoridades provinciales. Por el contrario, si no medió intervención en el hecho de las autoridades provinciales, y la detención o procesamiento se debieran a denuncia de terceros o a circunstancias ajenas a la voluntad de la administración, no se reconocerá derecho alguno por reintegro de haberes.

En caso de condena criminal, perderá en todo caso derecho a los haberes correspondientes al período de suspensión, sin perjuicio de la aplicación de las medidas disciplinarias a que hubiera lugar.

V. Los agentes que se encontraren en la situación descrita en IV deberán dar a conocer de inmediato la situación a su superior, salvo causa de fuerza mayor que deberán justificar y documentar.

La información y/o documentación serán elevadas al Organismo Sectorial de Personal, que proyectará el acto administrativo correspondiente y elevará las actuaciones al Ministro del área para su resolución.

VI. No podrá aceptarse la renuncia al cargo del agente puesto a disposición de la justicia o sometido a proceso penal, hasta tanto se haya resuelto la causa que se instruye. En tal supuesto, se procederá en la forma prescripta por el artículo 39 del Estatuto.

VII. Las medidas de suspensión preventiva y/o disponibilidad relativa serán notificadas al agente de inmediato, y serán irrecurribles.

VIII. La autoridad que dispuso las medidas referidas precedentemente o el instructor que las hubiera solicitado, deberá disponer o requerir su levantamiento, tan pronto como se hubiera logrado la finalidad que las motivara.-

Artículo 68.- Los contratos podrán celebrarse por los Señores Ministros, hasta los montos máximos de contratación directa a que estuvieren autorizados por las normas reglamentarias de la ley de Administración Financiera. Si los montos fueren superiores, deberán autorizarse por el Poder Ejecutivo.-

Artículo 69.- I. Para el personal jornalizado, se establecerá la retribución de acuerdo a la escala vigente para las tareas a que se afecte al mismo, conforme al régimen salarial que para el respectivo agrupamiento se establece en el artículo 109 de la ley, y se determinará sobre la base de veinticinco (25) días por mes calendario.

El jornal resultante se incrementará en forma directamente proporcional según el régimen horario fijado, del cual se dejará expresa constancia en el acto de designación.

Para la liquidación de la retribución al personal jornalizado, se computarán los días feriados o no laborables para la Administración Pública Provincial, comprendidos en el término de prestación de los servicios.

Para la determinación de la contraprestación en concepto de tareas extraordinarias al personal jornalizado se computará la retribución mensual según lo previsto en el artículo 23 inciso IV, de esta reglamentación.

Las jornalizaciones y mensualizaciones podrán ser dispuestas por los Señores Ministros, Secretarios de Gobernación y Titulares de Organismos de la Constitución comprendidos en el Artículo 1º, inciso b) de la Ley I N° 74 (antes Ley 1987).-

Artículo 74.- I. El apercibimiento podrá ser aplicado por el jefe inmediato del agente, encargado de obra, servicio o trabajo, en actuación de la cual deberá ser notificado el sancionado, elevándose las mismas a conocimiento y registro del organismo sectorial de personal.

II. Las suspensiones de hasta quince (15) días podrán ser aplicadas por el titular de la repartición en que se desempeñe el agente. Cuando corresponda sanción de mayor lapso deberá ser aplicada por las autoridades que determina el artículo 60 inciso b) de la ley.

III. La medida que determina la cesación en los servicios será dispuesta por el Poder Ejecutivo.

Si el hecho imputado fuere de tal gravedad que aconseje la instrucción de sumario administrativo, el mismo se instruirá con arreglo a lo dispuesto en el Estatuto y ésta reglamentación.-

Artículo 79.- A los efectos de asegurar la coordinación y uniformidad de la aplicación de la política y directivas en materia de administración de personal, y la efectiva articulación de los organismos integrantes del sistema, el titular del Organismo Central de Administración de Personal podrá disponer de los medios que resultaren más idóneos para cada caso, mediante reuniones, directivas, normas, etc.

El citado Organismo Central queda facultado para supervisar en todo el ámbito de la Administración Pública Provincial, la administración de personal.-

Artículo 87.- Apruébase el Nomenclador de Cargos que como anexo forma parte integrante de este Decreto.

Las incorporaciones y/o rectificaciones al Nomenclador serán dispuestas por el Poder Ejecutivo, previa intervención del Organismo Central de Administración de Personal.-

Artículo 88.- De los planteles básicos deberá surgir una estructura piramidal para cada agrupamiento a fin de asegurar la posibilidad de carrera dentro del mismo, y de cada uno de ellos con el Agrupamiento Jerárquico.-

Artículo 100. I - Producida una vacante, el titular de la Repartición la comunicará al Organismo Sectorial de Personal, el que elaborará un informe detallando los agentes que reúnan los requisitos del cargo y provengan de la clase inmediata inferior, en el mismo Plantel Básico.

II - El titular de la repartición evaluará la capacidad potencial de los agentes propuestos y propondrá el agente a ascender. A este fin, se dará prioridad a aquellos que revisten en el cargo más afín y deberá tenerse en cuenta la antigüedad en la Administración Pública Provincial y los antecedentes obrantes en los legajos personales.

III - De no existir candidatos en el Plantel Básico en que se produjo la vacante, tramitará la cobertura de la misma en el siguiente orden:

- 1 - Posibilitar cambio de agrupamiento a agentes del mismo Plantel Básico.
- 2 - Cubrir el cargo por ascenso, de acuerdo con lo especificado en I y II, con agente de otros planteles básicos.
- 3 - Cubrir el cargo por cambio de agrupamiento de agentes de otros planteles básicos.

Los agentes propuestos para ascender o cambiar de agrupamiento deberán haber revistado durante por los menos un año en el cargo que ocupan.

IV - De no ser posible la cobertura de la vacante, cumplidas las instancias anteriores, se gestionará a través de la Dirección General de Administración de Personal, el llamado a inscripción por terceros.

En este caso, tendrán prioridad los agentes que se presenten y reúnan los requisitos del cargo concursado.

V - Corresponderá a los Titulares de cada Jurisdicción resolver en las objeciones que pudieran formularse a agentes postulados para ascender y/ o cambiar de agrupamiento.

VI - Los ascensos y cambios de agrupamiento serán dispuestos por el Poder Ejecutivo.-

Artículo 102.- La oposición deberá ser formulada por el Poder Ejecutivo, comunicándose de inmediato y con la debida antelación al Organismo Sectorial de Personal para que se proyecte el acto de cese, el que deberá ser notificado al agente antes del vencimiento del período de seis (6) meses.-

Artículo 103.- El ascenso será irrenunciable. Al cambio de agrupamiento podrá renunciarse sólo hasta el momento en que se efectúe la selección del postulante, por parte del titular de la Repartición que haya solicitado la cobertura.

Tanto en los casos de ascenso como de cambio de Agrupamiento, el agente seleccionado deberá tomar posesión del nuevo cargo dentro de los quince (15) días corridos de notificado el acto administrativo que lo dispusiere.-

Artículo 105.- I. Cuando en las estructuras vigentes para las distintas áreas de la Administración Pública Provincial se encuentre previsto entre las funciones de los distintos organismos la de reemplazo de niveles jerárquicos superiores, serán de aplicación las siguientes reglas:

1- Este reemplazo se denominará "reemplazo natural".

2- Si el reemplazo natural no importara diferencia salarial, será de aplicación automática el Decreto que aprueba la estructura respectiva, operándose aquel de pleno derecho.

A tal efecto se considera que los reemplazos no importan diferencias salariales cuando:

a) El titular del cargo en el cual se produce el reemplazo se encuentra en uso de licencia anual por vacaciones.

b) La vacancia del cargo, o la ausencia o impedimento de titular por causas que no fueren licencia ordinaria se prevea en menos o sea menor de treinta (30) días.

3- Si el reemplazo importa diferencia salarial, el mismo se hará efectivo mediante Resolución de los Señores Ministros, Secretarios, Titulares de organismos de la Constitución o entes autárquicos.

Se considera que el reemplazo importa diferencia salarial, cuando la vacancia del cargo, la ausencia o impedimento del titular por causa que no fuere licencia ordinaria se prevea en más o sea mayor de (30) días.

El Visto de la Resolución citará el Decreto que aprueba la estructura además del presente y los Considerandos harán constar la causa que origina el reemplazo, y que se trata del reemplazo natural previsto por la norma citada en el Visto.

II. Si en la estructura vigente para el Organismo que se trate no se encuentra prevista entre las funciones respectivas de la de reemplazo de niveles jerárquicos superiores, por otros inferiores, se aplicarán las siguientes reglas:

1- Si el reemplazo no importa diferencia salarial, será dispuesto por Resolución de los Señores Ministros, Secretarios, Titulares de organismos de la Constitución o entes autárquicos.

Se hará constar en los considerandos la circunstancia de imprevisión por el Decreto que aprueba la estructura. Será de aplicación lo establecido en el punto I apartado 2 incisos a) y b).

2- Si el reemplazo importa diferencia salarial, será dispuesto por Decreto del Poder Ejecutivo, haciendo constar la circunstancia en los considerandos respectivos. Será de aplicación el 2º párrafo del punto 1 apartado 3.

III- En los casos en que surgiera la posibilidad de un doble reemplazo natural por aplicación del Decreto que aprueba las estructuras del organismo que se trate, de tal suerte que el titular de una División, en reemplazo natural de un jefe de Departamento, debiera a su vez reemplazar al Director, o bien que el titular de un Departamento

reemplazante natural del Director, debiera a su vez reemplazar un Director General, el Poder Ejecutivo, a instancias del titular del organismo podrá autorizar, que el reemplazo (en la Dirección o Dirección General) sea ejercido por otro Jefe de Departamento, en el primer caso, o por otro Director de la misma repartición, en el segundo, si resulta más conveniente para el desenvolvimiento de la misma.

IV. Los reemplazos a los que se refieren los puntos I, apartado 3, II, apartado 2 y III tendrán vigencia a partir del acto administrativo que los dispone o autoriza.

No se admitirá vigencia ninguna retroactiva, salvo el caso del punto I, apartado 3, cuando haya sido imposible prever con antelación que una vacancia transitoria o definitiva excedería los treinta (30) días, previstos por la ley. En tal caso, la retroactividad no podrá superar los treinta (30) días, haciéndose constar en los considerandos de la medida los motivos que justificaron la imprevisión y el ejercicio automático de la función superior, por aplicación del respectivo Decreto de estructuras.

Artículo 112.- I. Los menores a que se refiere la Ley no podrán desempeñarse en ningún caso en horario nocturno.

II. Los menores que realicen tareas insalubres a fin de adquirir conocimiento de arte u oficio no podrán tener un desempeño mayor de cinco (5) horas con quince (15) minutos diarios o veintiséis (26) horas quince (15) minutos semanales de labor.

III. La retribución de los menores a que se refiere la Ley será la fijada para la clase ingresante del Escalafón para la jornada de labor establecida con carácter general de la Administración Pública, debiendo cumplir tal jornada, aunque la Repartición o Servicio a que se hallen afectados, tengan un horario diario de labor de siete (7) horas.

IV. Los menores comprendidos en el apartado II) percibirán la retribución fijada para la jornada de labor establecida con carácter general para la Administración Pública.

V. Para ser admitido en la Administración Pública el menor deberá acreditar los siguientes requisitos:

- a) Ser argentino nativo;
- b) Acreditar buena salud y actitudes psicofísicas adecuadas a las tareas a desempeñar;
- c) Saber leer y escribir;
- d) Tener la edad requerida, que se justificará con la cédula de identidad o documento nacional de identidad.

VI. El sueldo del personal menor será imputado a cargo vacante del ítem y dentro del Agrupamiento correspondiente a la tarea a cumplir, debiendo consignarse en el decreto de designación que la diferencia existente deberá destinarse a economía por no inversión.

Artículo 116.- I. Los actos administrativos de administración de personal art. 116 del Estatuto que deberán registrarse en el Ministerio de Coordinación de Gabinete serán aquellos propios de la facultad de decisión del Poder Ejecutivo, señores titulares de que se refiere los entes descentralizados o autárquicos, Ministros y Secretarios de Gobernación.

II. A los efectos del registro de actos, con excepción de los Decretos, el Ministerio de Coordinación de Gabinete asignará un código a cada jurisdicción, el cual deberá anteponerse al número de registro que a cada acto corresponda.

III. Para posibilitar el registro, los actos administrativos de que trata este artículo deberán estar visados por Organismo Central de Administración de Personal.

Artículo 117.- I. La ubicación de los actuales agentes se efectuará en cada cargo al margen de los requisitos de ingreso de los fijados para el mismo, con excepción de los que pertenezcan Agrupamiento Profesional.

II. Las tareas especificadas en cada cargo en el Nomenclador revisten carácter enunciativo y orientativo a los efectos de singularizar el mismo, no siendo por lo tanto excluyente de otras tareas estrictamente afines con el cargo, ni eximen a sus ocupantes de la obligación de realizarlas.

III. Cuando un agente desempeñe tareas que pudieran encuadrar en dos o más cargos, será reubicado en aquel que más se ajuste a la naturaleza predominante de las tareas realizadas.-

Artículo 120.- I. Déjase establecido que para el personal cuya remuneración se consigna en la planilla anexa para personal jerarquizado superior y que reúna los requisitos establecidos en el artículo 120° de la Ley, será reubicado, en caso de cese, en la forma que determina dicha norma.

II. Acreditados los requisitos a que se refiere el artículo 120 del Estatuto, los Organismos Sectoriales de Personal comunicarán tal circunstancia a las Direcciones de Administración u Organismos que hagan sus veces para que procedan a la liquidación y pago de las remuneraciones respectivas, dándose asimismo conocimiento, en todos los casos, al Organismo Central de Administración de Personal.-

Artículo 123.- La competencia asignada en esta Reglamentación a los Señores Ministros debe considerarse extensiva a los titulares de los Organismos de la Constitución, Secretarios de la Gobernación, y titulares de Reparticiones Autárquicas y/o Descentralizadas, dentro de sus respectivas jurisdicciones.-

Artículo 124.- Facúltase al Organismo Central de Administración de Personal a diagramar y aprobar la Hoja de Calificación, la que será aprobada por el Ministerio de Coordinación de Gabinete.

Disposición General

Artículo 125. A los efectos de los requisitos de estudios exigidos, los agentes podrán compensar años de estudio con antigüedad registrada en la Administración Pública Provincial.

A tal fin se considerarán dos (2) años de antigüedad por cada año de estudio, siendo le máximo a computar de cinco (5) años de enseñanza media. No obstante lo antedicho,

tendrán prioridad los agentes que, revistando en el mismo Plantel Básico, reúnan los requisitos exigidos.-

DECRETO I – N° 1330/81 Reglamenta Ley I N° 74 (antes Ley 1987) TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
2	Texto original
4	Texto original
5	Texto original
6	Texto original
8	Texto original
10 inc a) pto I)	Decreto 148/87 art. 1
10 inc. b)	Texto original
13	Texto original
19	Texto original
20	Texto original
21	Texto original
22 inc. c)	Texto original
22 inc. g)	Decreto 509/84 art. 3
22 inc. i)	Texto original
23 ptos II, III	Texto original
23 pto. IV	Decreto N° 1109/90 art.1
23 pto. V, VI, VII, VIII, IX, X,	Texto original
23 pto. X	Decreto 607/1982 agrega Texto
23 pto. XI, XII, XIII, XIV,	Texto original
23 pto. XV primer y segundo párrafos	Decreto N° 1195/82
23 pto. XV tercer párrafo	Decreto N° 327/87 art. 1
24	Texto original
26	Texto original
30	Texto original
31 primer y segundo párrafos del pto. I	Decreto N° 588/84 art. 1
31 tercer párrafo del pto. I	Decreto N° 588/84 art.2 (por fusión)
31 pto. II	Texto original
38	Texto original
39	Texto original
41	Texto original
43	Texto original
44 inc. a) ptos I /IV	Texto original
44 inc. a) pto. V	Decreto 1375/91 art. 2 reimplanta vigencia
44 inc. a) ptos. VI / VII	Texto original
44 inc. r)	Texto original
46	Texto original
47	Texto original
50	Texto original

55	Texto original
57	Texto original
58 ptos I, II, III	Decreto 797/84 art. 1
58 ptos. IV, V, VI, VII, VIII	Texto original
68	Texto original
69 primer párrafo	Texto original
69segundo párrafo	Decreto N° 155/83 art. 1
74	Texto original
79	Texto original
87	Texto original
88	Texto original
100	Decreto N° 1852/85 art. 1
102	Decreto N° 148/87 art. 1
103	Texto original
105	Decreto N° 116/82 art. 1(por fusión)
112	Texto original
116	Texto original
117	Texto original
120	Texto original
123	Texto original
124	Texto original
125	Decreto N° 1852/85 art.3

Artículos suprimidos:

Anteriores 1 y 2 del cuerpo principal : por objeto cumplido.

Anterior art. 22 inc. d) del Anexo I: derogado por Decreto N° 1172/82. [el artículo MENCIONADO corresponde a la LEY DIGESTO Art 22 inc. c)]

Anterior art. 101 del Anexo I : derogado por Decreto N° 1852/85.

<p>DECRETO I – N° 1330/81 Reglamenta Ley I N° 74 (antes Ley 1987)</p> <p>TABLA DE EQUIVALENCIAS</p>		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 1330/81)	Observaciones
<p>Todos los arts. del Anexo I pasaron con su misma numeración a formar parte del cuerpo principal del Decreto N° 1330/81.</p>		

Observaciones Generales:

Se sustituyó:

“Secretaria General de la Gobernación” por “Ministerio de Coordinación de Gabinete”.

Se adjunta el Anexo A (Nomenclador de Cargos) aprobado por art. 87 que deberá procederse a su verificación y constatación. [dicho material fue suministrado por el Área de Personal de Casa de Gobierno y se presume esta actualizada].

Se suprimió el art. de forma para respetar la numeración de la norma.

DECRETO I – N° 81/82
Reglamenta Ley I N° 74 (antes Ley 1987)

Artículo 1°.- El agente incurrirá en incumplimiento de horario cuando se presentare a tomar servicio pasada la hora fijada para el ingreso, se retirare antes de la establecida para la salida, o no se encontrare en su lugar de funciones durante la jornada de labor.-

Artículo 2°.- El incumplimiento a que se refiere el Artículo anterior podrá ser justificado por el Director o Director General de la repartición, en un máximo de dos (2) veces por mes y diez (10) por año calendario.-

Artículo 3°.- Fíjase una tolerancia máxima diaria de cinco (5) minutos, a contar desde la hora determinada para la iniciación de la jornada de labor del personal de la Administración Pública Provincial, cumplida la cual procederá la aplicación de las sanciones, conforme el presente Decreto.-

Artículo 4°.- Cuando sin causa justificada, o una vez excedido el límite previsto, el agente incurriera en incumplimiento de horario, será sancionado conforme la siguiente escala:

A la 1° vez: Apercibimiento

A la 2° vez: 1 día de suspensión

A la 3° vez: 2 días de suspensión

A la 4° vez: 2 días de suspensión

A la 5° vez: 3 días de suspensión

A la 6° vez: 3 días de suspensión

A la 7° vez: 4 días de suspensión

A la 8° vez: Se aplicará el inciso 3) del Artículo 50 de la Ley I N° 74 (antes Ley 1987).

La escala será acumulativa y se sumarán las correspondientes a faltas anteriores no sancionadas, en la oportunidad de aplicarla.

El cómputo de faltas de sanciones dispuesto por este Artículo se efectuará conforme lo establecido en el Artículo 50 de la Ley I N° 74 (antes Ley 1987).-

Artículo 5°: El agente no podrá prestar servicios cuando la demora exceda de cuarenta y cinco (45) minutos, incluida la tolerancia admitida por el Artículo 3°. Cuando el agente no preste servicios por este motivo, deberá presentar el día hábil siguiente, el pedido de justificaciones de su inasistencia exponiendo los motivos que originaron la misma.

Su jefe inmediato, luego de evaluar los motivos, la remitirá con opinión fundada al Organismo Sectorial de Personal, el que resolverá sobre la procedencia de la justificación, aplicando al respecto la reglamentación vigente para el Artículo 58 del Decreto N° 2005/91.

Si los motivos se considerasen justificados:

a) la ausencia se considerará encuadrada en el Artículo 58 del Decreto N° 2005/91, en tanto fuere factible de aplicación;

b) si la aplicación del Artículo referido no fuere posible por encontrarse excedidos los términos previstos como máximo para el mes, o el calendario, el agente sufrirá un descuento de sus haberes equivalente a un día de sueldo.

Si los motivos se considerasen injustificados, procederá la aplicación de las sanciones previstas por el Artículo 7° de este Decreto.

La decisión del Organismo Sectorial que resuelva sobre la justificación o no de los motivos que se expongan será inapelable.

A los efectos de la tramitación de este Artículo, el Organismo Central de Administración de Personal aprobará los formularios correspondientes.-

Artículo 6°.- Los titulares de cada repartición o quien éstos deleguen podrán conceder al personal de su dependencia permiso para ausentarse en horas de labor, siempre que no afecten el desenvolvimiento del servicio a su cargo, con conocimiento del Organismo Sectorial de Personal.

I. Los permisos que se acordarán en formulario especial según modelo que aprobará el Organismo Central de Administración de Personal, no podrán exceder de dos (2) horas cada vez, y de un total de cinco (5) horas por mes calendario.

En el mismo día, solo podrá otorgarse un único permiso. Si el agente beneficiario excediera el lapso autorizado por este Decreto, deberá reponer el horario correspondiente excedido, al término de su jornada de labor.

Los ingresos y egresos resultantes de estos permisos deberán marcarse en la respectiva ficha-reloj, o dejarse constancia de ellos en la planilla de asistencia, según el sistema impuesto en la repartición que se trate.

Los responsables del control de ingreso y egreso de las oficinas públicas verificarán el cumplimiento de este Decreto.

El incumplimiento de estas normas y la ausencia no autorizada del lugar de trabajo durante las horas de labor hará pasible a los infractores de las sanciones previstas por el Artículo 47, inciso I, apartados a) y b) de la Ley I N° 74 (antes Ley 1987), hasta el límite establecido por el Artículo 60, inciso c) del mismo cuerpo legal.

II. Exceptúense de las reglas precedente, a los agentes que cumplan tareas de correo, y a aquellos que habitualmente en razón de su función deban trasladarse a efectuar gestiones administrativas.

Los Directores de cada repartición formularán un listado de los agentes que serán exceptuados en virtud del apartado precedente, y lo comunicarán al Organismo Sectorial de Personal, con indicación de la tarea que en cada caso justifica la excepción.

El Organismo Sectorial de Personal, previa evaluación de las causas de excepción, concederá un permiso habitual, válido por el año calendario en formulario que aprobará el Organismo Central de Administración de Personal.

En este caso, los ingresos y egresos no se harán constar en fichas-reloj o planillas de asistencia.-

Artículo 7º: Las inasistencias al servicio serán justificadas en la forma y en los casos determinados por el Régimen de Licencia vigente. En caso de incurrir en inasistencias injustificadas el agente será sancionado conforme la siguiente escala:

A la 1ra. ausencia: Apercibimiento.

A la 2da. ausencia: 1 día de suspensión.

A la 3ra. ausencia: 2 días de suspensión.

A la 4ta. ausencia: 3 días de suspensión.

A la 5ta. ausencia: 4 días de suspensión.

A la 6ta. ausencia; Se aplicará el inciso 1) del Artículo 50 de la Ley I N° 74 (antes Ley 1987).

La escala será acumulativa y se sumarán las correspondientes a ausencias anteriores no sancionadas en el momento de aplicarla.-

Artículo 8º.- Las sanciones previstas por el artículo anterior, lo serán sin perjuicio del descuento de haberes que corresponda por el o los días faltados al servicio.-

Artículo 9º.- Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido, Archívese.-

DECRETO I – N° 81/82 Reglamenta Ley I N° 74 (antes Ley 1987)	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1 / 3	Texto original
4	Decreto N° 748/91 art. 1
5	Decreto N° 2/83 art. 1
6	Decreto N° 2/83 art. 1
7	Decreto N° 1083/91 art. 1
8	Decreto N° 499/83
9	Texto original

Artículos suprimidos:

Anterior art. 8: por objeto cumplido-

DECRETO I – N° 81/82
Reglamenta Ley I N° 74 (antes Ley 1987)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 81/82)	Observaciones
1	1	
2	2	
3	3	
4	4	
5	4 bis	incorporado
6	5	
7	6	
8	7	
9	9	

Observaciones generales:

Se suprimió de los arts. 4 y 7 la frase “*modificado por Ley N° 3630*” ya que el texto de la Ley 1987 a partir del digesto se entiende actualizado con todas las modificaciones, no sólo la señalada y es innecesaria la aclaración; y el último párrafo “*Los términos y plazos del presente Artículo serán considerados a partir del día 17 de marzo de 1991, fecha de vigencia de la Ley N° 3630*” por limitarse a establecer la vigencia de ese artículo, con lo cual agotó sus efectos y cumplió su objeto.

La remisión externa que hace el art. 5 al “*Artículo 48 del Decreto N° 1152/81 ratificado por Decreto N° 220/82.*” Se sustituye por “*Artículo 58 del Decreto N° 2005/91*” que es el régimen de Licencias vigente.

DECRETO I – N° 63/83
Reglamenta Ley I N° 79 (antes Ley 2076)

Artículo 1°.- La Inspección General de Justicia dictará los reglamentos y Resoluciones que sean necesarios para el cumplimiento de las funciones atribuidas por la Ley I N° 79 (antes Ley 2076) y el presente Decreto.-

Artículo 2°.- La Inspección General de Justicia exigirá patrocinio letrado en las denuncias de las entidades sujetas a su fiscalización o de sus socios o afiliados que promuevan el ejercicio de sus facultades de fiscalización.

Sin perjuicio de lo expuesto, en toda actuación se podrá exigir firma de profesional habilitado cuando lo considere necesario para el buen orden del procedimiento o como medida para mejor proveer.-

Artículo 3°.- En toda situación ante la Inspección General de Justicia, si la solicitud fuera objetada, se dará vista a los interesados por el término de Diez (10) días que podrá ampliarse mediante Resolución fundada. Vencido el plazo y reiterado por idéntico término, se tendrá por desistida la gestión archivándose las actuaciones.-

Artículo 4°.- Para el cómputo de los términos se considerarán los días hábiles para la Administración Pública salvo disposición expresa.-

Artículo 5°.- Las entidades deberán informar todo cambio de sede social en el plazo de Diez (10) días de producido. A todos los efectos, se tendrá por sede social la última comunicada al Organismo y por válidas las notificaciones allí efectuadas.-

Artículo 6°.- Las peticiones mencionadas en el Artículo 17 de la Ley I N° 79 (Antes Ley 2076) se refieren a los trámites ordinarios del Organismo. A los efectos del cómputo del plazo previsto en el citado Artículo, los treinta (30) días se cuentan como hábiles administrativos y su transcurso se interrumpe por los lapsos correspondientes a vistas de la Inspección, asambleas que sea necesario realizar, pago de tasas y en general, toda demora en las contestaciones por parte de los interesados.-

Artículo 7°.- En los supuestos no contemplados expresamente, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Procedimientos Administrativos, Ley I N° 18 (antes Ley 920).-

Artículo 8°.- Todas las inscripciones del Artículo 3° incisos b) y c) de la Ley I N° 79 (antes Ley 2076) serán ordenadas en las actuaciones pertinentes, por el Inspector, sus delegados o funcionarios que aquel designe, previo cumplimiento de los requisitos legales, fiscales y reglamentarios que corresponda al acto a registrar.

Quedan exceptuadas las actuaciones provenientes de la Comisión Nacional de Valores y los actos cuya inscripción es automática por disposición legal.-

Artículo 9º.- Los delegados, previo a la inscripción de los contratos de sociedad comercial y sus modificaciones, la disolución y liquidación de éstas, deberán contar con la conformidad del Inspector.-

Artículo 10.- La Inspección General de Justicia puede exigir la ratificación por todos los otorgantes o por una nueva asamblea o reunión de socios en su caso, de los actos sujetos a control de legalidad, si la iniciación del trámite ante el Organismo excediere el término de Seis (6) meses, a contar de las fechas de otorgamiento o celebración de las asambleas o reuniones de socios respectivamente.-

Artículo 11.- Las sociedades por acciones sujetas a fiscalización permanente por el Organismo, las asociaciones civiles y fundaciones comunicarán la convocatoria de sus asambleas, por lo menos Quince (15) días antes del fijado para la reunión, remitiendo la documentación que establezcan las Resoluciones de la Inspección General de Justicia.

Todas las sociedades por acciones, asociaciones civiles y fundaciones presentarán, dentro del plazo de Quince (15) días de celebradas sus asambleas, la documentación que establezcan las Resoluciones pertinentes.-

Artículo 12.- La falta de presentación en término de la documentación que acredite la celebración de las asambleas anuales ordinarias es causal suficiente para aplicar, sin que medie requerimiento o intimación, las sanciones previstas en la Ley N° 19.550 y Ley Provincial I N° 79 (antes Ley 2076). Dichas sanciones podrán extenderse, a criterio de la Inspección General de Justicia, a los integrantes de los órganos de administración y fiscalización en forma personal.-

Artículo 13.- La Inspección General de Justicia está facultada para asistir, cuando lo estime necesario, a las asambleas de las sociedades por acciones, de las asociaciones civiles y fundaciones.

Todo pedido de asistencia de veedor por parte interesada debe ser fundado y presentado con CINCO (5) días de anticipación, como mínimo, a la fecha de la asamblea, y con patrocinio letrado. Sólo excepcionalmente y por motivos de gravedad cabe requerir en igual forma o disponer, mediante resolución fundada, la asistencia a sesiones de los órganos de administración.-

Artículo 14.- Las entidades que celebren sus asambleas fuera del término fijado por la Ley o sus Estatutos deberán informar a aquellas sobre las razones que motivaron la demora de la convocatoria. Esa información deberá ser tratada como un punto especial del orden del día.-

Artículo 15.- Cuando la Inspección General de Justicia estime necesario que el órgano de gobierno de las entidades sometidas a su fiscalización, tome conocimiento o adopte decisiones sobre determinados asuntos, podrá exigir su inclusión como un punto especial del orden del día.-

Artículo 16.- Cuando con respecto a la denuncia de un trámite exista, por las mismas causales, trabada litis judicial se paraliza de oficio toda documentación administrativa mientras en la causa no haya recaído sentencia definitiva o interlocutoria que haga sus veces.-

Artículo 17.- Las entidades sujetas a fiscalización deben comunicar a la Inspección General de Justicia:

- a) Los pedidos de concurso o quiebra;
- b) Los autos declarativos de quiebra o apertura del concurso;
- c) La homologación de acuerdos preventivos o resolutorios;
- d) Las sanciones que le sean aplicadas por otros organismos de control;
- e) La pérdida del Cincuenta Por Ciento (50%) o más del capital social. La comunicación debe hacerse dentro de los cinco (5) días de producidas dichas causales.

Artículo 18.- La declaración de irregularidad o de ineficacia a los efectos administrativos, de los actos sometidos a fiscalización de la Inspección General de Justicia cuando sean contrarios a la Ley o a los Estatutos, contratos o reglamentos sin perjuicio de las sanciones previstas en las Leyes N° 19.550 y I N° 79 (antes Ley 2076) en su caso, facultará a solicitar al Juez del domicilio de la sociedad la suspensión de las resoluciones de los órganos sociales, la intervención de la sociedad o su disolución y liquidación. En el caso de asociaciones civiles y fundaciones, la solicitud se interpondrá ante el Ministerio de Gobierno y Justicia.-

Artículo 19.- En las asociaciones civiles y fundaciones autorizadas, la Inspección General de Justicia controlará que los propósitos del Estatuto sean efectivamente realizados y no se desvirtúe la finalidad perseguida.-

Artículo 20.- La Inspección General de Justicia podrá exigir modificaciones a los Estatutos de las asociaciones cuando sea necesario por disposiciones legales y reglamentarias en vigor.-

Artículo 21.- La Inspección General de Justicia podrá requerir, al Ministerio de Gobierno y Justicia, el retiro de la autorización para funcionar de la entidad que no haya celebrado asamblea ordinaria durante TRES (3) o más períodos consecutivos.-

Artículo 22.- La Inspección General de Justicia está facultada para disponer que la sanción de apercibimiento con publicación establecida en los Artículos 11 y 12 de la Ley I N° 79 (antes Ley 2076) se efectúe en los periódicos u otros medios de difusión por el término y con las modalidades que indique.-

Artículo 23.- Las multas que aplique la Inspección General de Justicia en uso de las facultades que le acuerdan los Artículos 11 y 12 de la Ley I N° 79 (antes Ley 2076) serán abonadas dentro de los Quince (15) días de notificada la resolución que lo dispone y que haya quedado firme.-

Artículo 24.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Economía y Crédito Público.-

Artículo 25.- Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido archívese.-

DECRETO I – N° 63/83
Reglamenta Ley I N° 79 (antes Ley 2076)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original del Decreto N° 63/83.	

DECRETO I – N° 63/83
Reglamenta Ley I N° 79 (antes Ley 2076)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 63/83)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto N° 63/83.		

Observaciones Generales:

Se substituyó:

“Inspección de Personas Jurídicas y de Registro Público de Comercio ” por “Inspección General de Justicia”.

“Ministerio de Gobierno, Educación y Justicia” por “Ministerio de Gobierno, Trabajo y Justicia.”

Artículo 8°.- Todas las inscripciones del Artículo 4° incisos b) y c) de la Ley I N° 79 (antes Ley 2076) serán ordenadas en las actuaciones pertinentes, por el Inspector, sus delegados o funcionarios que aquel designe, previo cumplimiento de los requisitos legales, fiscales y reglamentarios que corresponda al acto a registrar. **CORRESPONDE ARTICULO 3°**

DECRETO I – N° 1059/84
Reglamenta Ley I N° 23 (antes Ley 1068)

REGLAMENTACION DEL SERVICIO DE EMERGENCIAS SANITARIAS

CAPITULO I

Artículo 1°.- El Servicio de Emergencia Sanitaria desarrollará su acción en todo el Territorio Provincial articulándose sus actividades en dos escalones uno a nivel Central y otro a nivel Zonal, entendiéndose por este último el que corresponde a cada Hospital Cabecera y la respectiva zona sanitaria de su influencia.-

Artículo 2°.- Las actividades del Servicio de Emergencias Sanitarias comprenden un conjunto de medidas y actividades destinadas a resolver estados de necesidades de la población surgidas de situaciones de emergencia para la salud individual o colectiva motivadas por enfermedad o eventos naturales, provocados o bélicos que requieran:

- a- Traslado de pacientes para recibir atención médica.
- b- Traslado de equipo médico hasta donde él o ellos se encuentren.
- c- Consultas radiométricas.
- d- Consultas toxicológicas.
- e- Gestión de medicamentos críticos y antineoplásicos.
- f- Gestión de sangre con grupos y factores de difícil obtención.
- g- Gestión de sueros, sustancias inmunológicas y antídotos específicos.-

CAPITULO II

ORGANIZACION:

Artículo 3°.- La aplicación de las medidas emergentes de la Ley del Servicio de Emergencias Sanitarias, en el ámbito de la Secretaria de Salud, estará a cargo de un área específica dependiendo jerárquica y funcionalmente de la Dirección Provincial de Emergencias Sanitarias y Derivaciones Médicas y tendrá por misión:

- a- Intervenir en la ejecución de las funciones previstas por la legislación vigente en materia de emergencias sanitarias.
- b- Asegurar la cobertura de guardias médicas y radiocomunicaciones en forma permanente.

c- Preparar y difundir los planes, órdenes y disposiciones de operativos y supervisar su ejecución.

d- Elaborar y mantener actualizado un catastro de recursos humanos y materiales vinculados a la atención médica en los sectores estatales, paraestatales y privados y de otros sectores oficiales que puedan prestar colaboración ante situaciones de emergencias individuales o colectivas.

e- Dictar normas técnicas y de procedimientos para la derivación de pacientes y supervisar su cumplimiento.

f- Proponer medidas a adoptar ante situaciones de catástrofes colectivas.

g- Recibir y tramitar las solicitudes vinculadas a la emergencia sanitaria y derivación de pacientes.

h- Prestar atención médica al paciente durante los traslados.

i- Asegurar la adecuada dotación, funcionamiento y mantenimiento de los equipos, medicamentos y demás materiales de uso médico utilizable en las emergencias.

j- Mantener actualizado los registros estadísticos de todas las actividades que desarrolla el área.

k- Estudiar y proponer planes de trabajo y dirigir las tareas destinadas a establecer, mantener y perfeccionar los servicios de comunicaciones.

l- Elaborar manuales de procedimientos.

m- Articular un sistema para mantener consultas radiomédicas.

n- Coordinar toda acción específica con otros organismos Nacionales o Provinciales que tengan idéntica finalidad que puedan colaborar con las emergencias.-

Artículo 4º.- En la Organización del Área de Emergencias Sanitarias se distinguen los siguientes sectores operativos: TRANSPORTE, COORDINACION Y COMUNICACIONES, división establecida con la finalidad de alcanzar un correcto cumplimiento de la misión y función de la misma.-

Artículo 5º.- Los directores de Zona Sanitaria actuarán como Delegados Zonales en los aspectos vinculados a situaciones previstas en la Ley del Servicio de Emergencias Sanitarias, siendo reemplazados en su ausencia por el Director del Hospital cabecera de la zona.-

Artículo 6º.- Establécese como parte organizativa funcional del Área de Emergencias Sanitarias, tres Centros Zonales que corresponden respectivamente a cada Zona Sanitaria y cuyas bases operativas son: Hospital Zonal de Trelew, Hospital Zonal de Esquel y Hospital Regional de Comodoro Rivadavia y cuyas responsabilidades la asumen en tres aspectos fundamentales:

a- Proveer tratamiento médico en el caso que la emergencia lo requiera.

b- Actuarán como centros de información y de coordinación en lo concerniente a la obtención de medicamentos y otros productos mencionados en la presente reglamentación.

c- Gestionarán en el marco de la reglamentación en vigor las derivaciones de aquellos pacientes que no puedan ser atendidos en el mismo.-

Artículo 7°.- Para los fines previstos cada Centro Zonal contará:

a) Banco de Sangre con equipamiento y stock adecuado.

b) Equipos de evacuación para las emergencias.

c) Equipos médicos para las emergencias.

d) Sistema de comunicaciones convenientes.-

Artículo 8°.- Los servicios a que se refiere el artículo anterior estarán organizados de tal forma que permitan alertarse en el menor tiempo posible frente a situaciones que requieran su actuación.-

CAPITULO III

REGIMEN FUNCIONAL EN EMERGENCIAS INDIVIDUALES Y COLECTIVAS

Artículo 9°.- Las aeronaves propiedad de la Provincia serán destinados a la evacuación de heridos o enfermos graves, dentro o fuera del territorio provincial, cuando de acuerdo con indicaciones médicas, sea necesario su traslado para tratamiento en centro sanitario especializado.-

Artículo 10.- Las evacuaciones de pacientes por este medio deberán ajustarse a las Normas Provinciales para Evacuaciones Aeromédicas, que integren la presente Reglamentación, y sólo será autorizada cuando por el tipo de enfermedad el paciente deba viajar en camilla, o bien no se cuente con vuelos regulares de líneas aéreas y la urgencia del caso determine su traslado perentorio.-

Artículo 11.- La evacuación de un paciente deberá ser solicitada por el médico de cabecera y sometido a estudio una Junta Médica de los Hospitales Regionales o Zonales, integrada por profesionales de la especialidad afín al caso y que será convocada en forma urgente por el Director de cada Hospital. La Junta Médica decidirá en forma definitiva si se indica o no la derivación. En caso de que se trate de pacientes con cobertura social, lo resuelto será comunicado al delegado o auditor de la Obra Social respectiva.-

Artículo 12.- La centralización de las solicitudes de derivación se realizará en el área Emergencias Sanitarias de la Subsecretaría de Salud Rawson, a cargo de un Coordinador Médico Sanitario.-

Artículo 13.- Las solicitudes provenientes de Hospitales Rurales o Puestos Sanitarios del interior de la Provincia de canalizarán a través de los Hospitales Regionales o Zonales, por medio de la Red Interhospitalaria de Radiocomunicaciones, por vía telefónica, red policial, etc.-

Artículo 14.- En todo momento, se respetarán los niveles de complejidad hospitalarios. Aquellos hospitales que no contaren con los especialistas que el caso requiere deberán derivar a los hospitales provinciales que sí los cuenten en su plantel.-

Artículo 15.- La Secretaria de Salud se reserva el derecho, si existieren especialistas dentro del territorio provincial, de canalizar las derivaciones hacia el centro especializado que correspondiere, fuere éste oficial o privado.

Artículo 16.- Toda solicitud de derivación debe de acompañarse de historia clínica completa y encuesta social. Este último requisito, cuando la urgencia del caso lo justifique, podrá ser cumplido dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores a la derivación.

El Servicio Social de los Hospitales mencionados en el artículo 3º, con copia de la Historia Clínica, tratará por los medios habituales de obtener la internación en el Servicio que el caso requiera. Si se tratare de pacientes con cobertura social, la internación en destino será tramitada por la Obra Social respectiva.-

Artículo 17.- El Coordinador Médico Sanitario recepcionará las solicitudes y de acuerdo a lo resuelto por la Junta Médica, procederá, en caso afirmativo, a la puesta en marcha del operativo de derivación estableciendo los contactos pertinentes con el Ministerio de Coordinación de Gabinete y la Dirección de Aeronáutica Provincial.-

Artículo 18.- En el Centro de Comunicaciones Chubut, el servicio de guardia recepcionará los informes mencionados y establecerá contacto con la tripulación de guardia de la Dirección de Aeronáutica Provincial, convocándola para el vuelo sanitario y le tramitará las circunstancias y detalles del mismo para coordinar con eficacia y celeridad la derivación.-

Artículo 19.- El acompañamiento del paciente en vuelo será efectuado por un médico del Hospital Zonal Trelew afectado al área Emergencias Sanitarias, con equipamiento provisto por la Secretaria de Salud y que estas normas prevén.

El Coordinador Médico y Médico acompañante, de acuerdo a las circunstancias, autorizará o no la presencia en vuelo de un familiar por paciente, lo que en definitiva estará condicionado a la decisión del Comandante de Aeronave según razones técnicas y operativas.-

Artículo 20.- En ausencia del médico del Hospital Zonal de Trelew afectado a Emergencias Sanitarias, el acompañante en vuelo del paciente será realizado por el Coordinador Médico Sanitario.-

Artículo 21.- Ocasionalmente, cuando el caso no requiera atención profesional en vuelo, el paciente podrá ser acompañado por un/a enfermero/ra, para lo cual el Director del

Hospital Zonal Trelew propondrá una nómina de tres enfermeros/as de dicho establecimiento, que circunstancialmente serán afectados a dicha tarea.-

Artículo 22.- El transporte será gratuito para los pacientes carenciados y que no posean Obra Social. Este hecho deberá ser comprobado por el servicio Social del Hospital Zonal o Regional correspondiente.

Para pacientes pudientes o con cobertura social el traslado será arancelado. Dicho arancel será fijado por Resolución conjunta del Secretaria de Salud y el Ministerio de Coordinación de Gabinete.

Artículo 23.- Las sumas que se recauden en concepto de arancelamiento por evacuaciones aeromédicas ingresarán en el Fondo Especial de Arancelamiento Hospitalario de la Secretaría de Salud, quien destinará el ochenta por ciento (80%) de dicha suma a cubrir gastos operativos de las Aeronaves, proyectando las transferencias de las sumas que correspondan, trimestralmente, a el Ministerio de Coordinación de Gabinete.-

Artículo 24.- En las aeronaves propiedad de la Provincia aptas para la realización de las evacuaciones aeromédicas, se portará un ejemplar de la presente Reglamentación, debiendo el personal que participen las mismas ajustarse a las normas respectivas.-

Artículo 25.- Adóptense las Normas Provinciales para la evacuación aeronáutica que como Anexo A integra este Decreto.-

Artículo 26.- Un Hospital será declarado en emergencia cuando por circunstancias derivadas de situaciones de origen natural, provocadas, bélicas o epidémicas son necesarias la aplicación de medidas destinadas a:

a- Asegurar la normal atención de pacientes que requieran atención médica, con afluencias en condiciones de urgencia y/ o en número superior al máximo que en condiciones normales puede recibir el hospital.

b- Asegurar el pleno funcionamiento de los servicios en cualquier circunstancia afecte el edificio y/ o sus instalaciones.

Artículo 27.- Estado de alerta es una medida preventiva que se adopta ante la posibilidad de ocurrencia de hechos que puedan provocar el estado de emergencia.

Artículo 28.- La declaración de "estado de alerta" o "emergencia" bajo el cual es puesto el hospital podrá efectuarla:

a- El Jefe del Área de Emergencias Sanitarias

b- El Director de Zona sanitaria o quien lo reemplace. Comunicará la medida inmediatamente al Área de Emergencias Sanitarias.

c- Los Directores de Hospitales de referéndum del Director de Zona Sanitaria.

El cese de tal situación lo será por disposición del área de Emergencias Sanitarias.-

Artículo 29.- Cuando un hospital sea declarado en estado de alerta todo personal perteneciente al mismo cualquiera sea su ocupación, deberá permanecer en contacto con el mismo.-

Artículo 30.- Cuando un hospital sea declarado en estado de emergencia, la totalidad de su personal de dotación excepto aquellos que estén impedidos por causas físicas o que se encuentren alejados del mismo una distancia que justifique su ausencia se harán presentes quedando a disposición de las autoridades que atiendan la emergencia.-

Artículo 31.- A estos efectos, se formará un Comité ad hoc que será presidido por el Jefe del Servicio o Departamento de Cirugía con funciones específicas para organizar la emergencia en los establecimientos y de acuerdo a las normas establecidas.

Los Directores del establecimiento serán los responsables del cumplimiento de las previsiones y medios establecidos como normativas de la actuación del mismo en la emergencia.-

Artículo 32.- Las consultas radiomédicas podrá efectuarlas cualquier profesional o encargado de Puesto Sanitario u Hospital Rural o Subzonal, con la guardia de los Hospitales cabecera de Zona Sanitaria. Para ello, podrá utilizar la Red Interhospitalaria de Radiocomunicaciones de la Secretaria de Salud o solicitar la colaboración de organismos oficiales (Policía Provincial, Vialidad Nacional o Provincial, Gendarmería Nacional, Unidad Ejecutora Provincial de Industria, Agricultura y Ganadería u otros).-

Artículo 33.- Las consultas toxicológicas serán evacuadas por los mismos medios, pudiendo recurrir también a Centros Toxicológicos de la Capital Federal por medio de la Red de la Dirección Nacional de Emergencias Sociales con cabeceras en el área de Emergencias Sanitarias de la Secretaria de Salud, Rawson, Hospital Regional de Comodoro Rivadavia y Hospital Zonal Esquel.-

Artículo 34.- Considérense medicamentos críticos aquellos productos farmacológicos irremplazables para la curación de determinada patología humana y que no se dispone en la zona donde se encuentra el paciente y cuya urgencia lo hace imprescindible para la curación de ese mal.

En este caso, el área de Emergencias Sanitarias actuará como coordinadora para la gestión del producto requerido.-

Artículo 35.- El área de Emergencias Sanitarias actuará también cuando sea requerida como coordinadora en la gestión de sangre necesaria para la vida humana, que por sus grupos o factores resulten difícil de conseguir.

De la misma manera intervendrá cuando sea necesario para coordinar la gestión de otros productos utilizados en la lucha contra las enfermedades tales como sustancias inmunológicas, sueros y antídotos específicos de urgente necesidad, rigiendo la misma disposición que para los medicamentos críticos.

CAPITULO IV

DERIVACIONES SANITARIAS.

Artículo 36.- Toda derivación calificada técnicamente por el Servicio de Emergencias Sanitarias como voluntaria será elevada a consideración del Secretario de Salud.

Se considerarán incluidas como voluntarias las internaciones por razones sociales o las de pacientes geriátricos sin patología médica manifiesta.-

Artículo 37.- Los casos contemplados en el artículo anterior y que sean resueltos favorablemente serán financiados con recursos ajenos al Presupuesto de la Secretaría de Salud.-

Artículo 38.- Las derivaciones a que hace referencia el presente Decreto se ajustarán a los procedimientos previstos a continuación.-

Artículo 39.- Créase la BASE DE DATOS DE DERIVACIONES SANITARIAS, la que funcionará bajo la órbita del Servicio de Emergencias Sanitarias.-

Artículo 40.- El Servicio de Emergencia Sanitaria, mediante dicha Base, recibirá y brindará información sobre toda derivación sanitaria de pacientes en que tengan intervención directa o indirectamente el Ministerio de la Familia y Promoción Social, el Instituto de Seguridad Social y Seguros y la Secretaría de Salud.-

Artículo 41.- Cuando, como consecuencia de una derivación de pacientes, se solicite la ayuda económica o financiera, cualquiera fuera su naturaleza, los organismos y/o dependencias competentes requerirán, con carácter previo a su otorgamiento, la información necesaria al Servicio de Emergencias Sanitarias, a los efectos de verificar:

- a) Identificación del paciente, diagnóstico, lugar de origen y de derivación, cobertura social;
- b) Condiciones socioeconómicas del afectado, si posee antecedentes;
- c) Beneficios que pudiera haberles sido otorgados.-

Artículo 42.- Cuando le fuere requerido, el Servicio de Emergencias Sanitarias, previa evaluación de la gravedad, urgencia y medios disponibles, emitirá dictamen calificado a la derivación como necesario voluntaria.

Entiéndase como derivación necesaria aquella alternativa a la que debe recurrirse ante la insuficiencia de complejidad médica para la atención de un caso en función del lugar de origen del paciente, diagnóstico, terapéutica indicada y existencia de medios.

Toda otra derivación, sea ella solicitada por el paciente, familiar o médico tratante, será considerada voluntaria.-

Artículo 43.- A los fines del Artículo 42, el Organismo o Dependencia Administrativa solicitante deberá acompañar el pedido de datos de identificación del paciente, lugar de

origen y de la derivación propuesta y copia historia clínica. La calificación otorgada por el Servicios de Emergencias Sanitarias no entorpecerá la que pudieran efectuar otros organismos sean técnicos sean públicos o privados.-

Artículo 44.- Los Organismos que otorgan ayuda económica notificarán al Servicio de Emergencias Sanitarias sobre los beneficios que acordaren, acompañando la información a que se hace referencia el Artículo 41 del presente Decreto.-

Artículo 45.- La información y/o calificación prevista en los artículos 41 y 42 del presente Decreto deberá efectuarse en un plazo de veinticuatro (24) horas.

La notificación a que alude el Artículo 44 deberá efectuarse en idéntico plazo.-

Artículo 46. - Si la ayuda económica requerida consistiere en un subsidio del Ministerio de la Familia y Promoción Social, no corresponderá otorgar tal beneficio cuando la derivación fuere voluntaria o el Instituto de Seguridad Social y Seguros (SEROS) hubiere otorgado préstamo con motivo del caso. Sin perjuicio de ello, se podrán otorgar dichos beneficios cuando situaciones de necesidad o urgencia evidentes lo justifiquen.-

Artículo 47.- La Secretaría de Salud y el Instituto de Seguridad Social y Seguros dictarán las normativas internas necesarias a los efectos del cumplimiento de lo establecido en los arts. 39 a 48 del presente Decreto.-

CAPITULO V

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 48.- Cuando los recursos de la Secretaria de Salud resulten insuficientes para auxiliar una emergencia sanitaria prevista en la presente reglamentación quedarán afectados automáticamente ante el requerimiento que las autoridades sanitarias efectúen a los responsables de otras reparticiones oficiales provinciales, los vehículos que aquellos posean y sean necesarios.-

Artículo 49.- Cuando la importancia del operativo haga necesaria la concurrencia de recursos humanos que desborden la capacidad de los existentes en la Secretaria de Salud o cuando la urgencia lo justifique por razones de tiempo y/ o distancia, quedarán afectados ante el requerimiento de las autoridades sanitarias, los disponibles en otras reparticiones de la zona donde ocurrió la emergencia en primera instancia y si es necesario en otras.-

Artículo 50.- Los requerimientos mencionados en los artículos 29, 30 y 49 de la presente Reglamentación serán tenidos por carga pública.-

Artículo 51.- El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro, Secretario de Estado en el Departamento de Bienestar Social.-

Artículo 52.- Regístrese, comuníquese, dese al Boletín Oficial y cumplido, archívese.

DECRETO I – N° 1059/84
Reglamenta Ley I N° 23 (antes Ley 1068)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1 / 35	Texto original
36	Decreto N° 1328/95 art. 1
37	Decreto N° 1328/95 art. 2
38	Decreto N° 1328/95 art. 3
39	Decreto N° 499/93 art. 1
40	Decreto N° 499/93 art. 2
41	Decreto N° 499/93 art. 3
42	Decreto N° 499/93 art. 4
43	Decreto N° 499/93 art. 5
44	Decreto N° 499/93 art. 6
45	Decreto N° 499/93 art. 7
46	Decreto N° 499/93 según texto por Decreto N° 1340/93 art. 1
47	Decreto N° 499/93 art. 9
48 / 52	Texto original

Artículos suprimidos:

Anteriores arts. 38, 39 y 40: derogados por decreto N° 675/2005.

Anterior art. 42: por objeto cumplido.

Se suprimió del art.47 “en un plazo de quince (15) días” por haber vencido el plazo estipulado.

DECRETO I – N° 1059/84
Reglamenta Ley I N° 23 (antes Ley 1068)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 1059/84)	Observaciones
1 / 35	1 / 35	
36	1 (Decreto N° 1328/95)	Por fusión
37	2 (Decreto N° 1328/95)	Por fusión
38	3 (Decreto N° 1328/95)	Por fusión
39	1 (Decreto N° 499/93)	Por fusión

40	2 (Decreto N° 499/93)	Por fusión
41	3 (Decreto N° 499/93)	Por fusión
42	4 (Decreto N° 499/93)	Por fusión
43	5 (Decreto N° 499/93)	Por fusión
44	6 (Decreto N° 499/93)	Por fusión
45	7 (Decreto N° 499/93)	Por fusión
46	8 (Decreto N° 499/93 según texto por Decreto 1340/93 art. 1)	Por fusión
47	9 (Decreto N° 499/93)	Por fusión
48	36	
49	37	
50	41	
51	43	
52	44	

Observaciones Generales:

Se sustituyó:

“Subsecretaría de Salud” por “Secretaría de Salud”.

“Ministerio de Bienestar Social” por “Secretaría de Salud” en ciertos casos y en otros por “Ministerio de la Familia y Promoción Social”.

“CORFO” por “Unidad Ejecutora Provincial de Industria, Agricultura y Ganadería”.

“Dirección General de Salud y Medio Ambiente” por “Dirección Provincial de Emergencias Sanitarias y Derivaciones Médicas”.

“Secretaría General de la Gobernación” por “Ministerio de Coordinación de Gabinete”.

Se eliminó las referencias innecesarias a “el Sistema Provincial de Salud”.

DECRETO I – N° 1059/84
ANEXO A

NORMAS PROVINCIALES PARA LA EVACUACION AEROMEDICA

1. Carácter de la Evacuación Aérea.

La evacuación por medio aéreo de enfermos, heridos o traumatizados es un medio de transporte que debe ser empleado únicamente cuando a juicio del médico tratante concurren las circunstancias que se indican a continuación:

- a) Falta de medios de transporte de un determinado caso en el lugar de origen.
- b) Gravedad del paciente que determine la urgente necesidad de internación hospitalaria y no pueda ser brindada en la zona.
- c) Necesidad de inmediata intervención de especialistas para la atención del enfermo o traumatizado.
- d) Cualquier caso no previsto en la presente Reglamentación y en el que se solicite el traslado invocando razones médicas o sociales, éste será resuelto por el Señor Secretario de Salud o el Director Provincial de Emergencias Sanitarias y Derivaciones Médicas.-

2. Normas para la evacuación aeromédica:

2.1. Propósito:

Establecer los aspectos técnico-administrativos para efectuar evacuaciones aeromédicas.

2.2. Alcance:

Aplicable a todos los pacientes que pueden ser transportados por vía aérea.

2.3. Traslado de pacientes y su evacuación por vía aérea:

En lo que respecta a la evacuación sanitaria (Modo aéreo), existen contraindicaciones absolutas o relativas.

2.3.1. Son contraindicaciones absolutas:

1º) Afecciones cardíacas:

- a) Lesiones valvulares o congénitas descompensadas.
- b) Infarto de miocardio reciente.
- c) Angina de pecho (con accesos subintrantes)

d) Lesiones miocárdicas evolutivas.

e) Arritmias no controladas capaces de alterar la dinámica miocárdica.

2º) Afecciones pleuropulmonares:

a) Tuberculosis evolutiva abierta.

b) Neumotórax de cualquier tipo.

c) Enfisema subcutáneo

d) Estado de "mal asmático"

e) Enfisema pulmonar severo

f) Derrames pleurales (que ocupen dos tercios de la cavidad pleural).

3º) Afecciones digestivas:

a) Enterocolitis agudas.

b) Hernia estranguladas o voluminosas, o hernia diafragmática.

c) Cólico y/ o megacolon, particularmente si son mal tolerados.

d) Crisis ulcerosas gastroduodenales.

e) Cirrosis descompensadas o ascitis.

4º) Afecciones de los órganos de los sentidos:

a) Enfermedades capaces de provocar obstrucciones tubaria o sinusal.

5º) Otras afecciones orgánicas:

a) Anemia de cualquier tipo con menos de 3 millones de hematíes o de tasa de hemoglobina inferior al 8,5% gr. 2.

b) Crisis hipertiroides.

c) Hipertensión endocraneana.

d) Punción lumbar reciente (hasta 48 horas)

e) Epilepsia, alienación mental (si no están sedados o con elementos de contención).

f) Nefritis aguda o crónica con tasa elevada de urea en sangre.

g) Gran susceptibilidad al "mal vuelo" (cinetosis).

h) Enfermedades infecto-contagiosas (en período agudo salvo, los casos expresamente autorizados).

2.3.2. Contraindicaciones relativas:

1º Afecciones cardíacas:

a) Coronariopatías.

2º Afecciones digestivas:

a) Afecciones que predisponen al meteorismo.

3º Afecciones de los órganos de los sentidos:

a) Antecedentes de otitis y/ o hemorragias laberínticas.

b) Amenaza de obstrucción tubaria.

c) Hemorragias retinianas.

4º Heridos operados:

a) Traumatismos de cráneo antes del tercer día de ocurrido el accidente (peligro de edema cerebral entre el 3º y 5º día).

b) Operados de tórax (recientes).

c) Operados de abdomen (recientes).

d) en b) y c) tener en consideración el criterio del médico tratante a través de la magnitud de la intervención y evolución del post-operatorio.

No obstante lo especificado sobre las contraindicaciones absolutas, el médico responsable de la evacuación aeromédica tiene la atribución de aplicar su criterio profesional a fin de proceder a su evacuación con los riesgos consiguientes por su traslado, si la afección del paciente no puede ser tratada en el lugar de origen.-

3. Prioridad de Evacuación de Pacientes por Vía Aérea

Selección de pacientes:

Es factor excluyente de la evacuación sanitaria de enfermos y/ o heridos por vía aérea, el caso de pacientes con afecciones médicas o traumatismos cuya evacuación aérea este formalmente contraindicada.

3.1. Prioridades:

Toda evacuación sanitaria (modo aéreo) deberá cumplirse con un mínimo de demora. La atención médica en ciertos casos es más urgente que en otros; por ello, es necesaria

siempre una correcta clasificación de todos los evacuados en potencia de acuerdo con la urgencia de la asistencia requerida.

La autoridad sanitaria que intervenga en la evacuación deberá fijar el orden de prioridad de acuerdo a lo siguiente:

Prioridad 1: Para los casos que deban ser evacuados inmediatamente, con el objeto de brindar hospitalización urgente y tratamiento definitivo para salvarle la vida o cuando la situación o táctica demande el desplazamiento inmediato desde o/ a lugar determinado.

Este pedido de evacuación deberá cumplimentarse con prioridad a cualquier otro movimiento aéreo de pacientes.

Prioridad 2: Para los casos que requieran hospitalización y tratamiento menos urgente, pero si deban ser evacuados a corto plazo: esto es dentro de las tres a seis horas.

3.2. Posición de traslado

Dada la variedad de las posiciones en que pueda ser realizado el traslado aéreo de los pacientes, para cada una de las prioridades antes dichas, el médico que intervenga en la evacuación sanitaria (modo aéreo) deberá fijar asimismo en el requerimiento de traslado la posición aconsejable, a los fines de una correcta disposición del equipo de evacuación en el avión (arneses, camillas, asientos u otros).-

4. Preparación Previa de Pacientes para su Evaluación por Vía Aérea:

Preparación técnico - profesional:

- 1º) Es primordial la estabilización humoral del paciente previo al vuelo.
- 2º) Si son necesarios medicamentos especiales (no previstos en el botiquín de vuelo para su utilización durante el mismo) procurar su provisión previa.
- 3º) Las curaciones se hacen previas al vuelo o en las escalas.
- 4º) Si es necesaria la aplicación de líquidos parenterales previos al vuelo, realizarla lo más próximo a la partida y obtener su provisión previa, si fuera necesario su reposición durante el vuelo.
- 5º) Caracterizar permanentemente a los pacientes con retención urinaria y procurar la provisión previa de los alimentos, que fuera necesario suministrar durante el vuelo.
- 6º) Identificar cuáles pacientes requieren potencialmente administración de oxígeno en vuelo para fijar su ubicación en el avión cerca de las tomas correspondientes.
- 7º) Identificar cuales pacientes requieren posiciones especiales y/ o cambios de posición, determinando lapsos en que deben realizarse los mismos.
- 8º) Cuando se presume que se puedan presentar dificultades en la permeabilidad de la vía aérea durante el vuelo, el paciente será intubando previamente al embarque y en

caso que el accidente se produjera en el aire se deberá contar con todos los elementos para efectuar dicha intubación incluyendo en esto la capacidad técnica del médico acompañante para efectuarla.

9º) Prever la provisión de lápices y papel para la comunicación con aquellos pacientes que no pueden hablar.

10º) Identificación completa de pacientes psiquiátricos y/ o epilépticos, a los cuales se sedará convenientemente antes del vuelo.

11º) Debe despojarse a los pacientes psicóticos de hojas de afeitar, encendedores, frascos, por ser objetos potencialmente peligrosos. Asimismo deberá preverse su contención con chalecos de fuerza y/ o correas a la camilla, durante el vuelo. Incluir en el botiquín psicofármacos de acción potente y en dosis necesarias (tipo Halopidol) a fin de obtener la sedación adecuada.

12º) Identificar los pacientes con fracturas de maxilar, a los que se medicará convenientemente previamente al vuelo, con anticinetósicos.

13º) Identificar los pacientes infecciosos, los que serán evacuados solamente en casos de emergencia, cuidando su prolija ubicación en un área determinada en el avión.

14º) Los pacientes inconscientes deberán ser cuidadosamente separados "de la vista del resto" por biombos o mantas, previniendo al personal de sanidad de tal hecho. El traslado de estos pacientes solo se hará en caso de imprescindible necesidad.

5. Botiquín de evacuación Médica Aérea

A - Equipo médico instrumental	cant
A 1 Aguja Pauchet para sutura	6
A 2 Alfileres de seguridad	25
A 3 Tensiómetro con estetoscopio y funda (en lo posible aneroide)	2
A 4 Bajalenguas de metal	2
A 5 Caja de bronce niquelado de 25 x 9 x 7 cm conteniendo:	1
A 6 Mango para bisturí de hoja intercambiable N° 3	1
A 7 Hoja para bisturí N° 10	3
A 8 Pinza de disección de 13 cm	1
A 9 Pinza de dientes de ratón 13 cm	1
A 10 Pinza Kocher recta de 13 cm	5
A 11 Pinza de Halstead recta de 13 cm	2
A 12 Porta-agujas de Mayo-Hegard de 19 cm	1
A 13 Separador de Farabeuff de 14 cm juego de 2	1
A 14 Tijera de Mayo curva	1
A 15 Tijera de Mayo recta	1
A 16 Sonda acanalada	1
A 17 Riñonera enlozada	1
A 18 Respirados AMBU	2
A 19 Laringoscopio de ramas curvas para adulto tipo Mc-Intosh	
A 20 Sondas endotraqueales para adultos	
A 21 Férula plástica infalible	
B - Equipo médico vario	

B 1 Termómetro clínico	1
B 2 Tablillas para inmovilizaciones de 50 x 10 cms	5
B 3 Pañolotas de 70 x 70 cms. (auscultar y cabrestillo)	5
B 4 Algodón hidrófilo paquete por 250 grs.	4
B 5 Gasa esterilizada 50 trozos 20 x 20 cms. envasada en bolsa de plástico	5
B 6 Guantes goma estéril 7 1/2 y 8 (3 pares c/u)	6
B 7 Hebra de hilo N° 60 por 30 cm. sobre estériles con diez (10) hebras cada uno	2
B 8 Tela adhesiva de 5 cms.	5
B 9 Vendas de cambric de 10 cms. x 4,57 cm	10
B 10 Vendas de cambric de 5 cms. x 4,57 cm	10
B 11 Venda camiseta de 20 cms. x 5m	2
B 12 Guía perfus N° 1	5
B 13 Catéter k 30	5
B 14 Catéter k 31	5
B 15 Aguja Butterfly (aguja mariposa) calibres 8 y 10	5
B 16 Sonda Nelaton o Foley N° 16	3
B 17 Sonda nosogástrica k 10	3
B 18 Bolsa de agua caliente	4
B 19 Bolsa de hielo	4
B 20 Jeringa descartable de 10 cms. c/ agujas 80/8	10
B 21 Jeringas descartables de 20 cms. c/ agujas 25/8	10
B 22 Chatas de plástico	2
B 23 Papagayos de plástico	2
B 24 Tubo de oxígeno de 100 lts. de capacidad de las siguientes medidas y peso: alto (incluido tapa) 81 cms. diámetro exterior: 14 cms. peso 158000 kgs. con válvulas reductoras de presión de oxígeno, con dos relojes uno para la alta presión en el tubo y otro para medir el caudal de salida de oxígeno en litros por minuto con conexión y máscaras Campbell para oxígeno, al 35%, tipo VENTIMASK.	
C - Elementos de uso general	
C 1 Linterna de tres (3) elementos con pilas	2
C 2 Insecticida en aerosol	2
C 3 Desodorante de ambiente en aerosol	1
C 4 Sorbete de plástico (pajita para ingestión de líquidos)	50
C 5 Vaso plástico o papel	50
C 6 Toallas de papel hojas	200
C 7 Cuaderno de 100 hojas	1
C 8 Lapicera a bolilla, azul y rojo	4
C 9 Bidón de 10 litros con tapa y vertedor	2
C 10 Heladera de telgopor de 50 x 50 x 25 cms	1
C 11 Sachet de plástico con agua congelada para heladera de 250 cm ³	10
C 12 Termos de 1 litro cada uno	3
C 13 Almohadas de poliuretano	6
C 14 Frazadas o mantas	6
C 15 Marcadores de fieltro, rojo y azul tipo Drypen o Pelikan	2
D - Medicamentos	
Uso oftálmico	
D 1 Colirio descongestivo (Visumetile), Fco. x 5 mil	1

D 2 Colirio con antibiótico y esteroides (Fluorobioptal) Fco. x 5 ml.	1
D 3 Colirio anestésico (Anestalcon) Fco.	1
D 4 Colirio y descongestivo (Vistaciran)	1
D 5 Pomada con antibiótico y esteroides (Gramacortil) pomo x 5 grs.	
Uso externo	1
D 6 Detergente (D.G. 6 - jabón blando), frasco x 250 ml.	1
D 7 Anestésico (Xilocaína jalea), pomo	1
D 8 Gotas nasales (Nafazolizan), frasco	1
D 9 Antiséptico tipo Pervinox o alcohol yodado o similar	Uso oral
D 10 Antiespasmódico	
D 11 Analgésico antipirético	
D 12 Analgésico antiespasmódico	
D 13 Anticinetósico	
D 14 Tranquilizantes (Benzodiacepina)	
D 15 Trinitrón	Uso parenteral
D 16 Agua destilada apirogenética, amp. x 5 cms.	10
D 17 Analgésicos (Dipirosan) amp.	10
D 18 Anestésicos - arrítmicos (Xilocaína al 2%) Fco. Amp. x 120 ml.	2
D 19 Antiespasmódico (Buscapina o similar) amp. x 1 ml.	25
D 20 Aleudrin (ampollas)	10
D 21 Cardiotónicos (Cedilanid o similar) Ampollas x 2 ml.	5
D 22 Corticosteroides (Decadrón o similar) fco. amp. x 2 ml.	5
D 23 Hipertensor (Effortil o similar) amp. x 1 ml.	5
D 24 Neuroléptico (ampliactil o similar) de 2.5% amp. x 2 ml.	5
D 25 Solución fisiológica, bolsa plástica aspirofusor x 500 ml.	5
D 26 Tranquilizantes (Valium o similar) amp. x 10 ml.	10
D 27 Opiáceos (morfisan) ampollas	10
D 28 Dextran 60 fcos. x 500 cm3.	10
D 29 Bicarbonato de Sodio en sol. molar (100cm3.)	10
D 30 Manitol 15% (500 Cm3.)	5
D 31 Diuréticos del tipo de la Fusemida	
D 32 Hipotensores del tipo de la rawoolfia	
D 33 Psicofármacos (tipo Halopidol)	

DECRETO I – N° 1059/84

ANEXO A

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original del Anexo I del Decreto N° 1059/84.	

**DECRETO I – N° 1059/84
ANEXO A**

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 1059/84)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Anexo I del Decreto N° 1059/84.		

Observaciones Generales:

Se substituyó : “Subsecretario de Salud” por “Secretario de Salud” y “Director General de Salud y Medio Ambiente” por “Director Provincial de Emergencias Sanitarias y Derivaciones Médicas.”

DECRETO I – N° 297/85
Reglamenta Ley I N° 92 (antes Ley 2410)

FECHA DE CONSTITUCIÓN DE LA JUNTA DE CLASIFICACIÓN.-

Artículo 1°.- La Junta de Clasificación creada por imperio de la Ley I N° 92 (antes Ley 2410) se constituirá dentro de los sesenta (60) días siguientes al de la fecha de la elección, facultándose al Ministerio de Gobierno, Educación y Justicia o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma a realizar los ajustes pertinentes o ampliar dicho plazo, de conformidad con las necesidades del servicio educativo.-

COMPETENCIA DE LA JUNTA DE CLASIFICACIÓN.-

Artículo 2°.- La Junta de Clasificación Docente que se constituya desempeñará las funciones previstas en el presente con relación al personal docente dependiente del Ministerio de Educación que desempeñe funciones en los establecimientos que desarrollan planes de estudios de EGB 3, Nivel Medio y/o Polimodal.-

JURISDICCIÓN DE LA JUNTA DE CLASIFICACIÓN.-

Artículo 3°.- A los efectos consignados en los artículos 1° y 2°, la Provincia se constituirá como única jurisdicción sin distinción de zonas.-

INTEGRACIÓN DE LA JUNTA DE CLASIFICACIÓN.-

Artículo 4°.- Para integrar la Junta de Clasificación Docente se requiere poseer título de base docente de Nivel Superior o Universitario de validez nacional, de planes de estudios no inferior a cuatro (4) años, para desempeñarse en EGB 3, Nivel Medio y Polimodal. Se les otorgará la misma validez a los títulos docentes de Nivel Medio o Superior, con planes de estudio no menor a tres (3) años, expedidos antes de la sanción de la Ley N° 24.195.-

FECHA DEL ACTO ELECCIONARIO DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DE CLASIFICACIÓN.-

Artículo 5°.- La elección de los miembros de la Junta de Clasificación se realizará en el mes de Noviembre del año anterior a la iniciación del período de su mandato. Facúltase al Ministerio de Gobierno, Educación y Justicia, o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma, a fijar otra fecha cuando mediaren razones de excepción que hagan imposible cumplir con la establecida en el presente artículo.-

FUNCIONES DE LA JUNTA DE CLASIFICACIÓN.-

Artículo 6º.- La Junta de Clasificación desempeñará las funciones respecto del personal docente de los organismos y establecimientos señalados en el artículo 2º del presente, que a continuación se mencionan:

a) El estudio de los antecedentes del personal y la clasificación de éste por orden de mérito, conforme a la valoración establecida por el Decreto N° 1237/83 para cada rama de la enseñanza.

Formará asimismo los legajos del personal que deba ser clasificado por ella sobre la base de las copias autenticadas de los antecedentes que obren en las hojas de servicio, las hojas de concepto y demás elementos de juicio oficiales que vayan registrándose anualmente.

La hoja de concepto anual mencionada en el párrafo anterior será el ejemplar debidamente autenticado a que se refiere el Capítulo III, artículo 9º del Decreto N° 291/75 texto ordenado por Decreto N° 1237/83.

Tendrá a su cargo también la fiscalización, conservación y custodia de los legajos correspondientes, como el mantenimiento de su orden y actualización empleando al efecto ficheros adecuados y registros complementarios.

a) El traspaso de los legajos de una Junta a la que deba sucederle se hará bajo inventario;

b) Formular las nóminas de aspirantes a ingreso,-acrecentamiento de clases semanales, interinatos y suplencias;

c) Dictaminar en los pedidos de traslados, permutas y reincorporaciones;

d) Considerar la petición de permanencia en actividad de los docentes que hayan cumplido las condiciones para la jubilación ordinaria, de acuerdo con la ley vigente de Jubilaciones para dicho personal y las modificaciones que en el futuro se introduzcan en ella y sus normas reglamentarias;

e) Pronunciarse en las solicitudes de becas, otorgadas de acuerdo con lo normado en los apartados I y VI de la reglamentación del artículo 8º del Decreto N° 1237/83;

f) Designar un miembro de los Jurados y proponer a los concursantes una (1) lista de la cual éstos elegirán los restantes. Podrá solicitar toda la información y proponer la colaboración de especialistas de notoria capacidad para integrarlos.

La designación de los Jurados que deban intervenir en los concursos de oposición se efectuará con veinte (20) días hábiles de anticipación al del comienzo de las pruebas de referencia;

g) La Junta de Clasificación dará la más amplia publicidad a las listas por orden de mérito de aspirantes a ingreso, acrecentamiento de clases semanales, concentración de tareas, traslados, interinatos y suplencias, comunicando a cada establecimiento para que hagan lo propio, debiendo notificarse de ello a todo el personal docente y ser exhibidas en aquéllos.-

RECURSOS DE LOS DOCENTES.-

Artículo 7º.- En caso de disconformidad con las resoluciones de la Junta de Clasificación, el docente podrá interponer recurso de revocatoria ante la misma y jerárquico en subsidio ante la autoridad inmediata superior Dirección de Educación Media y Superior acorde con las Normas de Procedimiento Administrativo Provincial vigente.

El docente podrá igualmente hacer uso del derecho de recusación con causa, en la forma que se determine en el presente. -

REGLAMENTO INTERNO DE LA JUNTA DE CLASIFICACIÓN.-

Artículo 8º.- La Junta de Clasificación deberá dictar su reglamento interno el que establecerá, entre otras, las siguientes disposiciones:

- a) Estará integrada permanentemente por cinco (5) -miembros;
- b) Las decisiones se tomarán por simple mayoría; en caso de disidencia, ésta deberá ser fundada y se dejarán constancias en el dictamen y en el acta respectiva;
- c) El quórum lo forman tres (3) miembros.-

Artículo 9º. - Ninguno de los miembros que integra la Junta de Clasificación podrá ser removido de su mandato, excepto si perdiera las condiciones que para el docente exige el Estatuto o incurriere en un número de inasistencias injustificadas que alcance al 10% de las sesiones anuales.-

Artículo 10.- La presidencia de la Junta de Clasificación será rotativamente ejercida por períodos de un año, de acuerdo con la siguiente distribución: el primero y el tercer períodos por los representantes del Ministerio, según corresponda y el segundo y el cuarto períodos, por los representantes de la mayoría, no pudiendo ejercerla por dos períodos ninguno de los miembros de la Junta. En la reunión de constitución, la Junta determinará el orden en que ejercerán la presidencia los miembros que están habilitados para ese fin.

En caso de afección o de licencia del docente que presida la Junta, ésta será ejercida por el otro representante del Ministerio de Gobierno, Educación y Justicia, o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma o el otro representante titular de la mayoría según corresponda.

En caso de vacancia de los cargos desempeñados por los miembros titulares electivos, pasarán a ocupar esas vacantes, por riguroso orden de lista, los suplentes de la mayoría o de la minoría, según corresponda.

No podrá ser cambiada la situación de revista de los miembros de la Junta en los respectivos establecimientos, en cuanto a turnos y horarios de trabajo se refiere, como tampoco disponerse el pase o cualquier otra medida que implique modificación de su jerarquía y ubicación.

La Junta designará un presidente "ad hoc" para los casos que el presidente fuese recusado o transitoriamente suspendido.

Establecida la sede o asiento habitual de la Junta de Clasificación, los miembros que se trasladen desde ésta por razones de servicio gozarán del viático que corresponda de acuerdo con la reglamentación vigente.

Asimismo, gozarán de los pasajes y viáticos correspondientes los miembros integrantes de la Junta de Clasificación que provengan de dependencias o establecimientos ubicados a más de 50 km. de la localidad que aquélla haya fijado para su sede habitual.-

Artículo 11.- Las licencias de los miembros de la Junta de Clasificación se regirán por las normas establecidas en el Reglamento de Licencias.

Los miembros de la Junta de Clasificación harán uso de las vacaciones anuales reglamentarias, de acuerdo con las que en condición de docentes les corresponda, en forma escalonada, de modo que aquélla no interrumpa su normal funcionamiento.

Durante las ausencias transitorias por licencia o vacaciones de los miembros, actuarán los suplentes siempre que aquéllas se prolonguen por un término no menor de treinta (30) días corridos.-

Artículo 12.- Los miembros titulares y suplentes de la Junta de Clasificación no podrán presentarse mientras dure su mandato, en los concursos, becas u otros beneficios que deban resolverse por la Junta salvo previa renuncia al cargo con treinta (30) días de anticipación al de la presentación de la solicitud correspondiente.-

Artículo 13. - El mal desempeño de sus funciones por los integrantes de la Junta de Clasificación dará origen a las sanciones previstas en el Capítulo IX del Decreto N° 1237/83 Decreto Reglamentario de la Ley VIII N° 25 (antes Ley 2152).-

EXCUSACIÓN Y RECUSACIÓN DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DE CLASIFICACION.-

Artículo 14.- Los miembros de la Junta de Clasificación sólo podrán ser recusados para intervenir en la clasificación de un candidato, cuando se encuentren en alguna de las situaciones siguientes:

1. Sean parientes dentro del 4° grado de consanguinidad o 3° de afinidad, con el que se debe clasificar;
2. Tengan sociedad con el que se debe clasificar, excepto si la sociedad fuese anónima;
3. Hayan recibido beneficios de importancia, dádivas u obsequios del docente a clasificar;
4. Hayan emitido opinión pública y documentada o dictamen, o dado recomendaciones respecto de la persona a clasificar ;
5. Sean amigos íntimos o enemigos manifiestos del docente que se deba clasificar.-

Artículo 15.- Los miembros de la Junta de Clasificación que tengan conocimiento de encontrarse en alguna de las situaciones previstas en el punto anterior deberán excusarse de intervenir en la clasificación correspondiente. Si no lo hicieren, podrá resolverse la nulidad de todo lo actuado a partir de su intervención.

El pedido de nulidad podrá efectuarlo cualquiera de los interesados, dentro de los diez (10) días hábiles de publicadas las clasificaciones.-

Artículo 16.- La recusación y excusación de los miembros de la Junta de Clasificación y el pedido de nulidad de lo actuado será resuelto por la Junta por decisión de la mayoría de sus restantes miembros teniendo el presidente doble voto en caso de empate.-

Artículo 17.- El recurso de reconsideración y el jerárquico en subsidio deberán ejercitarse dentro de los plazos establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo vigente contados a partir de la notificación a los interesados. Vencido dichos plazos, la resolución quedará firme.-

Artículo 18.- Interpuesto el recurso de reconsideración ante la Junta de Clasificación, ésta deberá expedirse dentro del plazo fijado por la Ley de Procedimiento Administrativo vigente respecto del mismo, y conceder el jerárquico ante la Superioridad, si aquél, fuese negado.-

FECHA DEL ACTO ELECTORAL.-

Artículo 19.- La fecha del acto electoral será fijada por el Ministerio de Gobierno, Educación y Justicia o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma con no menos de ciento veinte (120) días corridos de anticipación y se le dará la más amplia publicidad, simultáneamente con la designación de la Junta Electoral.-

INTEGRACIÓN DE LA JUNTA ELECTORAL.-

Artículo 20.- El Ministerio de Gobierno, Educación y Justicia o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma designará una Junta Electoral integrada por cinco (5) docentes, dos (2) de los cuales desempeñarán las funciones de Presidente y Secretario respectivamente, elegidos por los demás componentes, para entender y resolver en todo lo concerniente a la aprobación de padrones, listas de candidatos, impugnaciones previas, acto eleccionario, escrutinio final y proclamación de los electos.-

DERECHOS DE LOS DOCENTES INTEGRANTES.-

Artículo 21.- Los docentes que integren la Junta Electoral deberán solicitar licencia con goce de sueldo en el -cargo que desempeñen y serán compensados con una suma fija mensual equivalente a cuatro (4) veces el índice que el Estatuto fija para el estado docente.-

DEL DISTRITO ELECTORAL.-

Artículo 22.- De acuerdo con lo consignado en el artículo 3° del presente Decreto, la Provincia se constituirá en un solo distrito electoral.

DESIGNACIÓN DE LA JUNTA ELECTORAL.-

Artículo 23.- La Junta Electoral será designada con una anticipación igual a la establecida en el artículo 19 del presente, e inmediatamente dispondrá la confección de los padrones y la designación de las autoridades de las mesas receptoras de votos, pudiendo solicitar para el cumplimiento de su cometido, la información y colaboración de los organismos escolares. -

Artículo 24.- La Junta Electoral al constituirse solicitará de las autoridades escolares la nómina de los docentes titulares del establecimiento, y como excepción y por única vez, la de los docentes interinos que cuenten con una antigüedad mínima de 10 años en la docencia, en ambos casos designados según lo establecido por el Estatuto del Docente (decreto N° 1237/83), a efectos de confeccionar los padrones. Se incluirá en éstos a los docentes que revisten en el organismo o en el establecimiento a la fecha de la convocatoria a elecciones.-

Artículo 25. - En el padrón electoral, constará además del nombre del votante, el domicilio, el cargo, establecimiento en que se desempeña, el documento de identidad y si vota directamente en la mesa receptora de votos o debe remitir el sufragio.-

Artículo 26. - La elección de los miembros de la Junta de Clasificación será directa, a simple pluralidad de sufragios y de acuerdo con las prescripciones del artículo 2º) de la Ley Provincial I N° 92 (antes Ley 2410).-

- DE LAS LISTAS, CANDIDATOS Y PADRONES.-

Artículo 27.- Los docentes en número no inferior a veinticinco (25) y las entidades gremiales con el aval de igual número de docentes podrán presentar en el plazo comprendido entre los setenta y cinco (75) y los sesenta (60) días anteriores a la fecha fijada para la elección, ante la Junta Electoral, las listas de los candidatos a titulares y suplentes. Cada lista deberá incluir tres (3) miembros titulares y nueve (9) miembros suplentes, que se desempeñen en el ámbito del 3 ciclo de EGB, en el Polimodal o en el Nivel Medio, quienes deberán poseer el título docente a que se hace referencia en el Artículo 4 del presente Decreto. La Junta Electoral examinará si aquellos reúnen los requisitos necesarios, dispondrá la inmediata publicación de las listas a efectos del conocimiento de los interesados, considerará las impugnaciones que se hubieran formulado dentro de los ocho (8) días siguientes al de su publicación y las aprobará o rechazará por resolución fundada en un plazo de diez (10) días hábiles.-

Artículo 28.- Los candidatos podrán acreditar un apoderado o representante legal ante la Junta Electoral median te instrumento privado suscripto por todos los integrantes de la lista respectiva. El apoderado o representante legal debe reunir las condiciones requeridas para ser elector.-

Artículo 29.- Los padrones deberán ser exhibidos con una anticipación mínima de cuarenta y cinco (45) días corridos respecto de la elección, en la sede de la Junta Electoral y en los establecimientos escolares de su jurisdicción durante quince (15) días corridos, lapso en el cual podrán formularse las impugnaciones debidamente fundadas. La Junta Electoral se expedirá sobre las mismas en un plazo de diez (10) días hábiles.-

DE LAS MESAS RECEPTORAS.-

Artículo 30. - La Junta Electoral determinará el número de mesas receptoras de votos, de acuerdo con la cantidad de votantes y la ubicación de las escuelas. -

Artículo 31. - Las mesas receptoras de votos estarán constituidas por un presidente y dos suplentes (primero y segundo). Los candidatos inscriptos podrán designar un fiscal por cada mesa electoral, en la forma prevista en el artículo 28, los que se presentarán en su oportunidad con las credenciales pertinentes, debiendo reunir condiciones -para ser elector.-

DEL COMICIO.-

Artículo 32. - El día del comicio, a las 8,30 horas, las autoridades de las mesas receptoras de votos se constituirán en el local donde se realizará la votación y adoptarán los recaudos necesarios para que a las 9.00 horas se inicie normalmente el acto electoral. A esta hora, se labrará el acta respectiva en los formularios correspondientes. El acto terminará a las 18.00 horas, debiendo labrarse el acta de clausura, que será firmada por las autoridades de la mesa y los fiscales presentes, si éstos desean hacerlo.-

ACTA DE APERTURA DEL COMICIO -BOLETAS - REQUISITOS.-

Artículo 33. - El acta de apertura estará redactada en los siguientes términos:
"En... (localidad)...a...(en letras)... días del mes de...(año en letras)...siendo las ...(horas en letras)...se declara abierto el acto electoral correspondiente a la convocatoria del día . del mes de ... del año (en letras)...para la elección de la Junta de ...,en presencia de las autoridades de la mesa N°,, que funciona en ...(nombre del establecimiento y dirección)... señores... (nombre del presidente y suplentes 1º y 2º)...y ante los fiscales. .' (nombre de los presentes) ... que firman al pie".-

El acta de clausura se redactará en forma similar y se indicará en ella el número de inscriptos en el padrón, el de sufragantes, los votos obtenidos por cada una de las listas presentadas, los sufragios en blanco, los votos anulados o impugnados y toda otra circunstancia atinente al comicio.

Las actas se harán por duplicado y deberá quedar un ejemplar archivado en la dirección del establecimiento en que funciona la mesa.-

Artículo 34.- Las boletas serán de papel blanco, tendrán un formato uniforme y llevarán impresos el número asignado por la Junta Electoral de acuerdo con lo previsto en el artículo 27 y los nombres de los candidatos titulares y suplentes. Podrá incluirse la denominación, leyenda o signo distintivo de la entidad gremial correspondiente. En el cuarto oscuro solamente habrá boletas oficializadas.-

VOTANTES.-

Artículo 35. - Los Votantes acreditarán su identidad ante la mesa receptora de votos mediante la presentación del documento respectivo (Libreta de Enrolamiento, Libreta Cívica o Documento Nacional de Identidad), requisito sin el cual no podrán votar.

Comprobada la identidad del votante, el presidente le entregará el sobre para el voto, que firmará en su presencia.

Una vez emitido el voto, el presidente del comicio le entregará un comprobante de haber votado, poniendo la constancia pertinente en el padrón.-

DE LOS ESCRUTINIOS Y COMPUTOS.-

Artículo 36. - Terminada la elección, las autoridades de cada comicio harán el escrutinio de la urna, labrarán el acta respectiva y dejarán constancia en ella de las impugnaciones que hubiere.-

Artículo 37. - Cuando una mesa receptora de votos deba esperar los de otro u otros establecimientos, verificará la cantidad de sobres que contiene la urna, sin abrirlos.

Hecha la comprobación y labrada el acta de clausura parcial respectiva, colocará los sobres nuevamente en la urna, lacrando y sellando ésta. A los diez (10) días corridos, se

hará el escrutinio final, para lo cual se mezclarán los votos recibidos por correo, previa destrucción del sobre externo, con los de los docentes que votaron personalmente, labrándose entonces el acta de clausura definitiva.-

Artículo 38.- Las mesas receptoras de votos, una vez realizados los escrutinios, harán los cómputos totales, los que se consignarán en el acta definitiva; ésta juntamente con las anteriores y toda la documentación utilizada en el acto eleccionario, padrones, boletas y sobres será enviada de inmediato a la Junta Electoral.-

Artículo 39. - El personal docente cuya escuela esté a más de 30 km. del lugar en que funcionen las mesas receptoras votará mediante el procedimiento siguiente:

La Junta Electoral remitirá a los Directores de los establecimientos cuyo personal se menciona anteriormente, tantas boletas de cada lista oficializada como sufragantes deban emitir su voto, y dos sobres para cada votante, uno de ellos con la palabra "VOTO" impresa y la firma del Presidente, en el cual el elector incluirá su voto y otro que se destinará a contener el anterior.

Cerrado el sobre interno con la boleta adentro, se colocará en el sobre externo, que llevará la firma del votante en parte visible y se entregará cerrado al Director bajo recibo, para su envío, por correspondencia certificada u otro conducto responsable a la mesa receptora respectiva.-

Artículo 40. - Los Directores remitirán sus votos a las mesas receptoras correspondientes con suficiente antelación, para que el escrutinio complementario que deben realizar pueda efectuarse dentro de un plazo no mayor de DIEZ (10) días posteriores al del acto eleccionario. Los votos que se reciban después del escrutinio serán remitidos por el Director del establecimiento donde haya funcionado la mesa receptora, a la Junta Electoral a los fines de su consideración.-

Artículo 41. - La Junta Electoral considerará las impugnaciones y hará el escrutinio definitivo dentro de los quince (15) días corridos de la fecha del acto electoral.

En caso de empate de dos o más listas, en presencia de los candidatos o sus apoderados, se procederá al sorteo para determinar las que resulten ganadoras.

La Junta Electoral proclamará a los electos y elevará al Ministerio de Gobierno, Educación y Justicia o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma la nómina de los elegidos para que se les extienda el nombramiento. Si por -causas debidamente justificadas, la documentación de alguna mesa receptora no llegare dentro del plazo establecido, la Junta Electoral queda facultada para prorrogar dicho término o resolver en definitiva.-

Artículo 42. - Cuando las mesas no hayan podido constituirse en la fecha indicada o sean anuladas, la Junta Electoral llamará a elecciones complementarias dentro del término de treinta (30) días corridos de realizada aquélla.-

Artículo 43. - Los docentes designados para actuar en las mesas receptoras de votos no podrán excusarse del cumplimiento de dichas funciones, salvo en los casos establecidos por la reglamentación de licencias e inasistencias vigente.-

Artículo 44. - Los docentes impedidos de emitir su voto deberán justificar esa circunstancia ante la Junta Electoral, por nota, acompañando las constancias reglamentarias.-

Artículo 45. - Los docentes designados para integrar las mesas receptoras de votos que no concurran a desempeñar sus funciones, así como los que no cumplan con la obligación de votar, sin causa justificada, serán pasibles de apercibimiento por escrito, con anotación en el legajo de actuación profesional y constancia en el concepto.-

Artículo 46. - La Junta Electoral hará entrega a la Junta de Clasificación de la nómina de los docentes que no votaron y de los que no concurrieron a desempeñar sus funciones en las mesas receptoras de votos, así como los justificativos presentados, a los efectos de elevarlos a la superioridad.-

Artículo 47. - La Junta de Clasificación conservará, mientras dure su mandato, la totalidad de las actas correspondientes al acto eleccionario por el cual fueron elegidas y dispondrá la destrucción de las boletas sobrantes y de los votos. -

Artículo 48. - El mandato de la Junta Electoral termina al constituirse la Junta de Clasificación.-

Artículo 49. - De las resoluciones dictadas por la Junta Electoral podrá interponerse, dentro del plazo de tres (3) días hábiles de notificadas, recurso de reconsideración y jerárquico en subsidio por ante el Ministerio de Educación el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma -

Artículo 50. - El personal titular que en virtud de esta situación de revista sea electo o designado miembro de la Junta de Clasificación Docente o integrante de la Junta Electoral, está obligado a solicitar licencia, con goce de haberes en las funciones interinas o suplentes que desempeñe. El derecho a esta licencia se mantendrá en tanto los cargos respectivos no sean cubiertos de conformidad con las normas legales y reglamentarias de aplicación.-

Artículo 51.- Refrendará el presente Decreto el Señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Gobierno, Educación y Justicia.-

Artículo 52.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese al Boletín Oficial y cumplido, archívese.-

DECRETO I – N° 297/85
Reglamenta Ley I N° 92 (antes Ley 2410)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1	texto original
2	decreto 878/04, art. 1
3	texto original
4	decreto 878/04, art. 2
5	texto original
6 / 8	texto original
9	texto original - Dec. 1378/85, art. 1
10	texto original
11	texto original - Dec. 1378/85, art. 1
12 / 18	texto original
19 / 23	texto original
24	decreto 878/04, art. 3
25 / 26	texto original
27	decreto 878/04, art. 4
28 / 50	texto original
51 / 52	texto original

Artículos Suprimidos: Anteriormente 1- 2- 3
Norma principal. (objeto cumplido).

DECRETO I – N° 297/85
Reglamenta Ley I N° 92 (antes Ley 2410)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 297/85)	Observaciones
1 / 18	1 /18 del Anexo I	
19 / 50	1 / 32 del Anexo II	
51 /52	4 / 5 norma principal	

Decreto N° 1237/83 texto ordenado de la Ley VIII N° 25 (antes Ley 2152).- se reemplaza mencion de normativa por “Decreto N° 1237/83 Decreto Reglamentario de la Ley VIII N° 25 (antes Ley 2152).-“

Artículo 49. - De las resoluciones dictadas por la Junta Electoral podrá interponerse, dentro del plazo de tres (3) días hábiles de notificadas, recurso de reconsideración y jerárquico en subsidio por ante el Ministerio de Gobierno, Educación y Justicia o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma – se reemplaza por MINISTERIO DE EDUCACION

TABLA DE ANTECEDENTES. Art 6. texto original(suspendida vigencia por dec. 1349/98, art. 1). El decreto 211/2004 deja sin efecto el decreto 1349/98.

Artículo 5º.- Ministerio de Gobierno, Educación y Justicia se reemplaza por Ministerio de Educación

Este decreto se forma con la incorporación de los anexos I y II en este único texto y de la siguiente forma: 1 / 18 del 1 /18 del Anexo I ; 19 / 50 del 1 / 32 del Anexo II y 51 /52 del 4 / 5 norma principal

DECRETO I – N° 775/86
Reglamenta Ley I N° 105 (antes Ley 2672)

Artículo 1°.- Apruébase la reglamentación de la Ley I N° 105 (antes Ley 2672) que anexada forma parte del presente Decreto, a partir del 26 de mayo de 1986.

La numeración consignada en el artículo de la reglamentación corresponderá a los artículos pertinentes de la Ley citada.-

Artículo 2°.- Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido archívese.-

DECRETO I – N° 775/86
Reglamenta Ley I N° 105 (antes Ley 2672)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original del Decreto N° 775/86.	

DECRETO I – N° 775/86
Reglamenta Ley I N° 105 (antes Ley 2672)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 775/86)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto N° 775/86.		

DECRETO I – N° 775/86
ANEXO A

REGLAMENTACION LEY I N° 105 (ANTES LEY 2672) DE CARRERA
SANITARIA

Artículo 4°.- La autoridad competente es el Organismo de Controlador Médico Oficial. Respecto a los discapacitados, será de aplicación lo normado por LEY I N° 196 (Antes Ley 5413).

Artículo 5°.- La creación de una nueva residencia o la supresión de un Residencia existente deberá ser fundamentada por la Dirección de Recursos Humanos y elevada a la Secretaría de Salud, a través del Comité Central Permanente de Carrera.

Las normas y requisitos de los Programas de Residencia deberán ser dados a publicidad 120 días antes de la fecha del llamado a Concurso de las respectivas residencias.-

Artículo 6°.- A los efectos del ingreso al término de la residencia a la Carrera Sanitaria, se calificará anualmente al residente, conforme al sistema de Calificación aplicado a los agentes, conforme a los agentes pertenecientes a la misma.

Hasta cinco (5) años después de conocida y aprobada la residencia, el ex-residente podrá presentarse automáticamente a los concursos que se realicen considerándose como si perteneciera a la Carrera a todos los efectos de la presente Ley.

En la valoración de puntaje por antecedentes en los concursos, será tenido en cuenta haber realizado la Residencia en la Provincia.-

Artículo 7°.- La formación del Agente Sanitario y/o Supervisor Intermedio deberá ser realizada en la Provincia. La Dirección de Recursos Humanos elevará anualmente la propuesta a la Secretaría de Salud sobre el curso, programa, vacantes y reglamentos.

A los efectos del posterior ingreso a la Carrera, se tendrá en cuenta la calificación obtenidas por el Agente Sanitario y/o Supervisor Intermedio durante su período de formación y desempeño, los mismos podrán presentarse a los concursos que se realicen hasta dos (2) años después de concluido su período de formación en la misma condición que los agentes que pertenecen a la Carrera, excepto en caso de ejercicio continuado a la función límite de tiempo.

La formación como Agente Sanitario en la Provincia será tenida en cuenta en el puntaje por antecedentes en los concursos.-

Artículo 12.- El grado indica la ubicación del agente en la Carrera Sanitaria Provincial en función de la antigüedad y mérito y se lo identifica con números romanos. Habrá 10 grados por cada clase.

Para ascender de clase, el agente deberá haber acumulado la antigüedad mínima de 3 años y tres calificaciones meritorias (con puntajes del 40% o más en cada una).

En la excepción para el ingreso de personal no jerarquizado por el Grado I de la clase ocupacional, se tendrá en cuenta a los agentes ex-residentes de la Provincia, que lo harán por el Grado II.-

Artículo 13.- Al confeccionarse la planta de personal, se establecerá el régimen horario de cada cargo, conforme a la demanda de los servicios.

Las modificaciones que deban realizarse el régimen horario de determinado cargo serán establecidas por la Secretaría de Salud a requerimiento del Director del establecimiento o área del cual depende el cargo en cuestión con la debida fundamentación.

El índice básico a que se refiere el presente artículo es el que figura en la segunda columna del Anexo B de la Ley.-

Artículo 14.- Entiéndese por promoción trienal a la que corresponde al agente por antigüedad y mérito, y a la que se hará acreedor al cumplir tres años de antigüedad en el grado reuniendo simultáneamente tres calificaciones anuales meritorias en el mismo.

La promoción trienal de los agentes a que se refiere el inciso b) del presente artículo, se realizará en dos turnos: Enero y Julio de cada año.

A los efectos de la promoción trienal el agente deberá acreditar:

a) Calificación no inferior al 40% del total posible en tres períodos continuos o discontinuos en el grado de revista.

b) Tres años de antigüedad cumplidos en el grado escalafonario en que revista al momento de ser promovido.

Calificará el jefe inmediato superior, y en aquellas instituciones en las que la complejidad lo permita podrán calificar hasta las tres instancias superiores, en cuyo caso la calificación saldrá del promedio de las calificaciones de cada instancia.

Los cargos superiores serán calificados por el jefe inmediato superior aunque éste no pertenezca a la Carrera, pero en este caso será ad-referéndum del señor Subsecretario de Salud,

La calificación se hará de 1 a 10 puntos.

Las calificaciones se harán un vez por año en el mes de Mayo, tomándose como período calificadorio el comprendido entre el 1° de Mayo de un año y el 30 de Abril del siguiente.

La Dirección de Recursos Humanos propondrá, para su aprobación a la Secretaría de Salud las normas para la calificación y en caso de requerirse, el adiestramiento necesario que posibilite la utilización de criterios similares, por parte de los evaluadores, en todo el ámbito provincial.

La Dirección de Recursos Humanos podrá proponer con claridad los objetivos y con efectividad los mecanismos a seguir con los evaluadores cuyos promedios de calificaciones se encuentren más allá de una desviación standard de la media, como para cada zona sanitaria y Nivel Central.

El puntaje asignado en la calificación del agente, además de ser un elemento necesario para la promoción, tendrá una evaluación especial en los concursos de antecedentes.

No serán calificados por los agentes que no hayan cumplido, a partir de la fecha de ingreso, seis (6) meses de antigüedad al 1° de Mayo del año correspondiente. La calificación a la que se hará acreedor un agente no se verá afectada por ausencia en uso de licencia por vacaciones anuales obligatorias; por corto y largo tratamiento de enfermedad; por atención de familiar enfermo; por accidente de trabajo; por enfermedad profesional; por duelo familiar; por matrimonio; por maternidad; por paternidad; para realizar estudios o rendir exámenes o por actividades culturales o deportivas, ya sea en el país o en el extranjero, con o sin goce de haberes; por incorporación al servicio militar; por incorporación a la reserva de las Fuerzas Armadas y Fuerzas de Seguridad; para ocupar cargos efectivos o designados oficiales; para ocupar cargos gremiales; por donación de sangre; por carga pública; y otras que sean autorizadas por la Secretaría de Salud.

Si el usufructo de la licencia con goce de haberes abarca más de seis (6) meses durante un período calificadorio, esta situación no tendrá incidencia negativa para el agente y será calificado por el promedio de las dos calificaciones meritorias más próximas.

Si el goce de licencias anteriores fuera por un término de seis (6) meses o inferior, se calificará al agente por el lapso restante de real actividad, debiéndose aplicar las disposiciones generales.

Cuando, a la fecha de informar las calificaciones, el agente se encuentre ausencia por licencia u otro motivo su notificación se efectuará en los diez (10) días corridos siguientes después de su reintegro. Para las calificaciones meritorias, si se cuenta con la antigüedad necesaria, la promoción se hará automáticamente a partir de la fecha de promoción correspondiente. En el caso de calificaciones no meritorias y cuando recurrida se transforme en meritoria, producirá efectos a partir de la fecha en que fue realizada la calificación que dio origen al recurso.

En los casos en que el agente cambie de destino, función o categoría será calificado en forma definitiva en su lugar de origen y dicha calificación se promediará con la que le corresponda en el nuevo desempeño, función o categoría proporcionalmente al tiempo transcurrido en cada uno de ellos.

La Dirección de Recursos Humanos promoverá preventiva trimestral mediante la entrevista calificador- calificado.

A los efectos de la calificación de los agentes de la carrera se deberán tener en cuenta los siguientes ítems mínimos:

a) Para personal con responsabilidad de conducción:

- 1- Capacidad Organizativa
- 2- Toma de decisiones
- 3- Capacidad conductiva
- 4- Capacidad de formación del personal a su cargo (actitud y aptitud formativas).

b) Para todo el personal de todos los agrupamientos:

- 1) Conocimiento del trabajo
- 2) Calidad de trabajo realizado
- 3) Utilización del tiempo de labor
- 4) Laboriosidad
- 5) Aptitud para el aprendizaje
- 6) Capacitación
- 7) Espíritu de cooperación
- 8) Asistencia y puntualidad
- 9) Relaciones humanas
- 10) Presentación personal

La mencionada Dirección diseñará además la planilla correspondiente, la que deberá ser igual para todos los agentes de la Carrera.-

Artículo 17.- Se entiende por Plantel Básico la totalidad de los grados de I a X del Agrupamiento y clase que corresponda y es equivalente a Jerarquía 0.-

Artículo 20.- Con respecto a lo establecido en el 2do párrafo del Artículo 20 el agente deberá ser propuesto al Comité Central de Carrera por el Director del Establecimiento o Área.-

Artículo 24.- Con respecto al último párrafo la categoría alcanzada en la Carrera Horizontal no será tomada como limitante a los efectos de la presentación a los Concursos.-

Artículo 25.- El adicional móvil a que se hace mención, se abonará cuando el Agente sea promovido al grado inmediato superior como consecuencia de la promoción trienal establecida en la Carrera Horizontal y no se cuente con el cargo vacante para su reubicación, hasta tanto éste sea creado.

Este adicional será considerado como parte del sueldo básico a todos los efectos.

Lo dispuesto en este artículo no se refiere a la reubicación por vuelco automático que fija el artículo 103.-

Artículo 26.- EL personal jerarquizado que sea calificado con menos del 40% del total posible en un período de calificación perderá su jerarquía y volverá a la situación de revista en el Plantel Básico, de la categoría y grado correspondiente que tenía al acceder a la jerarquía perdida. Ello no le impedirá presentarse a concurso en el mismo cargo o de jerarquía equivalente o superior.-

Artículo 27.- La Secretaría de Salud, a propuesta del Comité Central Permanente de Carrera, redimensionará las plantas de cada establecimiento y del nivel central antes de los respectivos llamados a concursos asegurando la cobertura del servicio y el cumplimiento de la legislación laboral vigente en lo referido a licencias, franco semanal, horarios, etc.-

Artículo 35.- Los concursos realizados fuera de los períodos previstos por necesidades de servicio deberán ajustarse a los requisitos exigidos para los concursos en los períodos normales.-

Artículo 36.- Todo llamado a Concurso, sin excepción, deberá ser realizado en primer lugar abierto a la Carrera Sanitaria, posteriormente a nivel provincial y finalmente a nivel nacional, no pudiendo obviarse ni alterarse este orden.

El domicilio de la persona que se presenta a concurso deberá acreditarse mediante información sumaria ante la autoridad correspondiente o constancia en documento de identidad.-

Artículo 37.- En el inciso c) cuando se refiere a la publicación del llamado a la publicación durante cinco (5) días corridos previos a la inscripción, la publicación mencionada deberá realizarse en dos (2) diarios de circulación nacional.-

Artículo 38.- La solicitud de inscripción y el pliego de bases y condiciones del concurso deberán incluir el lugar, la fecha y hora en que el postulante deba presentarse a la prueba de oposición.

Los requisitos exigidos para cada caso serán propuestos por el Comité Central de Carrera a la Secretaría de Salud.-

Artículo 40.- Los aspirantes admitidos podrán recusar a los miembros titulares y suplentes del jurado cuando concurren algunas de las siguientes causales: a) Parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo grado de afinidad; b) Comunidad de interés con cualquiera de los aspirantes; c) Ser acreedor, deudor, fiador, avalista o codeudor de cualquiera de los aspirantes o tener con el mismo juicio pendiente o relación de intereses; d) Haber sido denunciador o acusador del aspirante en el juicios administrativos o judiciales o haber sido denunciado o acusado por ,l antes de iniciar el concurso; e) Haber recibido beneficios de importancia de algunos de los candidatos o viceversa; f) Haber emitido el Jurado opinión, dictamen o recomendación prejuzgado el resultado del concurso que se tramita.

Los integrantes de Jurado a su vez, podrán excusarse de participar en el mismo por las causales precitadas.-

Artículo 41.- Una vez satisfecho el procedimiento del Artículo 40, el Jurado deberá constituirse en un plazo de cinco (5) días hábiles.

Obtenidos los puntajes de uno (1) a cien (100) se multiplicarán por la constantes 0,4; el resultado obtenido será el puntaje total por antecedentes.

Establecido el orden de mérito de los concursantes éstos deberán ser notificados por escrito, y deberán exponerse las nóminas en lugar visible en las dependencias y establecimientos dependientes de la Secretaría de Salud y en los lugares de inscripción.

Los interesados que concurren ante el Comité de Carrera contra la decisión del Jurado deberán hacerlo por escrito, en forma personal o por apoderado, especificando si la recusación es total o parcial y explicitando en forma clara y fundamentada los motivos de la misma.-

Artículo 42.- El Jurado determinará el carácter teórico, práctico o teórico-práctico de la prueba a tomar en cada Concurso en particular. A los efectos de dicha prueba de oposición, los miembros del Jurado reunidos en sesión sin presencia de otras personas elegirán para dicho examen cada uno, dos (2) series distintas (contenido cinco (5) preguntas cada una) que colocarán en sobres diferentes, cerrados y lacrados sin señas exteriores. La elección de la serie de preguntas se hará el día, hora y lugar fijado para la realización del examen por extracción de un sobre entre el total preparado, ante miembros del Jurado, Concurantes y Veedores.

Seguidamente el Jurado fijará el tiempo de duración de la prueba teniendo en cuenta el otorgamiento de un tiempo previo para la preparación en el recinto del concurso de los temas por parte de los concursantes.

La prueba de oposición se relacionará con la función de el cargo que se concursa, a la que se adjudicará un total de cien (100) puntos, en la que cada una de cinco (5) preguntas será calificada hasta un máximo de treinta (30) puntos, debiéndose dejar explicitado el puntaje asignado a cada pregunta en el momento de la prueba.

En las pruebas de oposición se acreditará fehacientemente la identidad de los postulantes.

La preparación de los temas y la correspondiente tramitación tendrá carácter de estricta reserva y toda violación de la exigencia dará lugar a la instrucción de un sumario administrativo tendiente a establecer las consiguientes responsabilidades con tal objeto el acta del Jurado deberá señalar el detalle de lo reglamentado en el artículo anterior.

El Jurado confeccionará para cada concurso un programa de la totalidad de temas del examen de oposición, relacionado con la función del cargo a concursar. Dichos temas, no tendrán carácter de secreto y serán puestos en conocimiento de los concursantes al mismo tiempo, con cinco (5) días corridos de anticipación al examen.

El puntaje obtenido multiplicado por la constante 0,6 dará el puntaje total de la prueba de oposición.-

Artículo 45.- Se entiende por justificativos de Ley: enfermedad del ganador del concurso o familiar a cargo, acreditada mediante Certificado Médico Oficial.-

Artículo 46.- De no efectuarse el nombramiento dentro del lapso estipulado de ciento veinte (120) días, tal situación no lesionará los derechos ni intereses del ganador del concurso respectivo, quien podrá iniciar el reclamo administrativo del caso.

Automáticamente la Secretaría de Salud iniciará el sumario administrativo correspondiente para deslindar responsabilidades.-

Artículo 50.- La valorización de los puntajes para el Agrupamiento A. Cargo Médico será el siguiente:

1. Funciones y Actividades inherentes al cargo.

Corresponde a funciones en Institutos Oficiales o Privados reconocidos y universitarios.

Hasta un máximo de diez (10) puntos.

1.1 Cargo ad-honorem de la Especialidad en concurso por año 0,20 puntos.

De la especialidad afín por año 0,10 puntos.

1.2 Cargo rentados no jerárquicos - De la especialidad en concurso por año 0,40 puntos.

1.3 Cargo jerárquico asistencial o de conducción central desempeñados en establecimientos u organismos de Salud Pública nacionales, provinciales, municipales o universitarios.

1.3.1. Para el cargo jerárquico de Nivel 1 y 2 o equivalente - De la especialidad en concurso por año 0,60 punto. De especialidad afín por año 0,30 punto.

1.3.2. Para el cargo jerárquico de Nivel 3. De la especialidad en concurso por año 0,80 punto. De especialidad afín por año 0,40 punto.

1.3.3. Para cargos jerárquicos de Nivel 4, 5, 6, 7, 8 y 9 - De la especialidad en concurso por año 0,50 punto.

2. Antigüedad

Hasta un máximo de 14 puntos.

La antigüedad se refiere al desempeño en el ámbito de salud, de organismos nacionales, provinciales, municipales o universitarios. El puntaje obtenido por antigüedad es el resultante de la sumatoria de los siguientes ítems:

2.1. Antigüedad en el ejercicio de la profesión reconocida a la primera matrícula por año 0,20 punto.

2.2. Antigüedad en Salud Pública Nacional, Provincial, Municipal o Universitaria, por año 0,60 punto.

2.3. Antigüedad en el ejercicio de la profesión en áreas desfavorables de la Provincia por año

Área 2 - 0,05 punto.

Área 3 - 0,10 punto.

Área 4 - 0,20 punto.

Area 5 - 0,40 punto.

3. Títulos:

Hasta un máximo de 12 puntos.

3.1. Profesional: Se valorará de acuerdo a la duración de la Carrera. Cuando los aspirantes tengan igual título académico, se dará a todos el puntaje del mayor.

Por año de estudio: 1,00 (máximo de 6 puntos).

3.2. Terciario específico por año de estudio: 1,00 (máximo de 3 puntos).

3.3. De especialista o diplomado reconocido por la Secretaría de Salud de la Provincia (Ley X N° 3, antes Ley X N° 3 (antes Ley 989), Artículo 22, 32 y modificatorios)

De especialidad en concurso: 3 puntos

De la especialidad afín: 1,5 punto.

3.4. Superior de Doctorado:

Título post-grado con presentación obligatoria de la tesis: 2 puntos.

3.5. Otros títulos profesionales no inherentes al cargo concursado. Por cada título: 1 punto - hasta un máximo de 1 punto.

4. Residencia y Cursos de Formación completos o Internado Rotatorio.

Hasta un máximo de 14 puntos.

4.1 Residencias: Hasta un máximo de 8 puntos, aprobada por ente oficial o universidad completa de la especialidad en concurso por año: 1 punto.

Especialidad afín por año: 0,50 punto.

4.1.1. Por residencia incompleta deberá computarse sólo si se cumplió con el 50% del programa pre-establecido:

De la especialidad en conjunto por un año: 1 punto.

De la especialidad afín por año: 0,50 punto.

4.1.2. Si la residencia se realizó en la Provincia corresponde adicionar un punto.

4.1.3. Jefatura de residente: completa.

De la especialidad en concurso: 2 puntos.

De la especialidad afín: 1 punto.

4.1.4. Otras residencias completas: 1 punto.

4.2. Curso de Formación: Dictado por Universidades Nacionales o Extranjeras.

Serán consideradas por el Jurado como equivalentes a la Residencia y recibirán un puntaje de hasta un máximo de 8 puntos.

4.3. Internado Rotatorio: Hasta un máximo de 1 punto.

4.3.1. Cursos de Perfeccionamiento: organizados y certificados por Secretaría de Salud Pública Provincial, por Universidades, Asociaciones Profesionales, Sociedades Científicas o Servicios Hospitalarios oficialmente reconocidos.

Se computarán por cada cinco (5) horas, en caso de estar fijados en días.

Se computarán un (1) día como equivalente a cinco (5) horas.

Se computarán todos aquellos cursos cuya duración mínima sea de treinta (30) horas (o su equivalente a seis (6) días).

Con evaluación final de la especialidad por cada cinco (5) horas 0,02 punto.

De especialidad afín por cada cinco (5) horas: 0,01 punto.

4.3.1.1. Sin evaluación final se computa la mitad de las especificaciones en el ítem anterior (4.3.1).

4.3.2. Asistencia a Jornadas y Congresos, etc.

De la especialidad en concurso por cada uno: 0,04 punto.

De la especialidad afín por cada uno: 0,02 punto.

4.3.3. Cursos y Conferencias dictadas.

De la especialidad concursada por cada hora: 0,02 punto.

De especialidad afín por cada hora: 0,01 punto.

5. Docencia inherente al cargo concursado

Hasta un máximo de 4 puntos.

Para que el puntaje sea tenido en cuenta se deberá haber desempeñado como mínimo un año lectivo.

5.1. Docencia Universitaria de la misma profesión:

5.1.1. Ayudante o Auxiliar Graduado en cátedra.

De la especialidad en concurso por año: 0,30 punto.

De especialidad afín por año: 0,15 punto.

5.1.2. Jefe de Trabajos Prácticos o Colaboradores Docentes.

De la especialidad en concurso por año: 0,50 punto.

De la especialidad afín por año: 0,25 punto.

5.1.3. Profesor Adscripto o Docente Libre.

De la especialidad en concurso por año: 0,90 punto.

De especialidad afín por año: 0,45 punto.

5.1.4. Profesor Adjunto, Suplente u Honorario.

De la especialidad afín por año: 0,60 punto.

5.1.5. Profesor Asociado.

De la especialidad en concurso por año: 1,40 punto.

De la especialidad afín por año: 0,70 punto.

5.1.6. Profesor Titular.

De la especialidad en concurso por año: 1,60 punto.

De la especialidad afín por año: 0,80 punto.

Si accedió a alguna función por concurso se sumará 0,30 punto por concurso ganado. La docencia Universitaria en otras profesiones dentro del ámbito de la Salud Pública se computará con una reducción del 50% (cincuenta por ciento) sobre los puntajes arriba establecidos.

5. 2. Docencia Hospitalaria en la misma profesión.

5.2.1. Instructor de Residentes.

De la especialidad en concurso por año: 0,40 punto.

De especialidad afín por año: 0,20 punto.

Si hubiera ganado concurso para acceder a alguno de los cargos, cada concurso se computará como un año más.

La docencia hospitalaria en otras profesiones dentro del ámbito se computará con una reducción del 50% (cincuenta por ciento) sobre los puntajes arriba establecidos.

5.3. Docencia en nivel terciario no universitario.

5.3.1. Profesor, instructor u otros cargos docentes.

De la especialidad en concurso por año: 0,20 punto.

De la especialidad afín por año: 0,10 punto.

Si hubiere accedido al cargo por un concurso, cada concurso ganado se sumará como un año.

5.4. Cargos jerárquicos desempeñados en la docencia.

5.4.1. Rector, Decano o Jefe de Departamento por año: 1,00 punto.

5.4.2. Vicedecano o Subjefe de Departamento por año: 0,75 punto.

5.4.3. Otros por año: 0,25 punto.

Si hubiere accedido al cargo por concurso, por cada concurso ganado se sumará como un año.

6. Trabajos presentados y/o publicados.

Hasta un máximo de 6 puntos.

6.1. Trabajos presentados en Congresos, Jornadas, Sociedades Científicas, etc. por cada trabajo: 0,10 punto.

6.2. Trabajos publicados en revistas nacionales y extranjeras con reconocimiento internacional u otras publicaciones avaladas por universidades.

6.2.1. Para aquellos que mediante conclusiones modifican total o parcialmente un concepto ya admitido o introduzcan un nuevo conocimiento científico.

Por cada trabajo: 1 punto.

6.2.2. De investigación clínica, epidemiología u otra referida a la especialidad. Por cada trabajo: 0,20 punto.

Si hay más de un autor, se otorgará el 50% del puntaje el autor principal y el resto proporcionalmente entre los co-autores se dividirá el puntaje proporcionalmente entre ellos.

6.2.3. Monografías o trabajos de recopilación publicados.

Son aquellos destinados a actualizar temas varios o de casuística; por cada trabajo: 0,15 punto.

6.3. Libros:

6.3.1. Libros originales de la especialidad: De 0,20 a 2 puntos.

6.3.2. Libros de estudio o recopilación para la profesión de 0,10 a 1 punto. El puntaje se otorgará de acuerdo a la importancia científica y grado de participación del autor.

6.4. Cargos jerárquicos en investigación.

Coordinador de proyectos, asesor o revisor de tesis, por cada uno: 0,20 punto.

7. Premios

Hasta un máximo de 2 puntos.

7.1. De graduación

7.1.1. Medalla de oro: 1,00 punto.

7.1.2. Mención de Honor: 0,75 punto.

7.2. de Post-Grado

7.2.1. Premios otorgados por Universidades, Sociedades Científicas y/o Fundaciones de reconocido prestigio, por cada uno: 1,00 punto.

En caso de ser más de un premiado se dividirá el puntaje proporcionalmente.

8. Becas:

Hasta un máximo de 2 puntos.

8.1. De graduación: 0,50 puntos.

8.2. De post-grado: Becas por méritos académicos y profesionales, cada una: 1,00 punto.

9. Relator Oficial

Hasta un máximo de 1 punto.

Participación de Jornadas, Congresos o Reuniones realizadas y/o reconocidas por Universidades, Asociaciones Profesionales, Sociedades Científicas o Servicios oficialmente reconocidos.

9.1. Relator designado por las Autoridades correspondientes

De la especialidad en Concurso, por cada uno: 0,04 punto.

De especialidad afín por cada uno: 0,02 punto.

9.2. Presidente, Secretario, Penalista o Coordinador.

De la especialidad en Concurso, por cada uno: 0,02 punto.

De especialidad afín por cada uno: 0,01 punto.

10. Cargos Ganador por Concurso.

Hasta un máximo de 10 puntos.

Se computará por cada cargo ganado por concurso en establecimientos u organismos Nacionales, Provinciales, Municipales o Universitarios.

10.1. Si el cargo ganado fue por Concurso de Oposición y Antecedentes, por cada uno: 1 punto.

Si es sólo para antecedentes, por cada uno: 0,50 punto.

10.2. Por cada cargo ganado de la especialidad en concurso se sumará:

Para concursos de oposición y antecedentes: por cada uno 1 punto

Para concursos de antecedentes por cada uno: 0,50 punto.

10.3. Si el cargo concursado y ganado fuera del mismo nivel jerárquico que el cargo a concursar se sumará:

Para concursos de oposición y antecedentes, por cada uno: 1 punto.

Para concursos de antecedentes, por cada uno 0,50 punto.

Si el agente no tomó posesión del cargo ganado por concurso se computará el veinticinco por ciento (25%) del puntaje total.

11. Puntaje de las calificaciones anuales obtenidas en el desempeño de las funciones anteriores o inherentes al cargo concursado.

Hasta un máximo de 20 puntos.

Se tendrá en cuenta el promedio de las calificaciones anuales de los últimos cinco (5) anteriores al concurso se promediará las que tuviere. Cada punto de calificación sumará dos (2) puntos para el Concurso. Máximo 20 puntos.

Para cada calificación no meritoria se descontarán dos (2) puntos del puntaje acumulado.

Este ítem será valorado sólo para aquellos concursos abiertos a la carrera. Para los Concursos abiertos a la Provincia y/o Nación, este ítem no se computará.

Se multiplicarán los puntajes individuales, subtotales y totales máximos de cada uno de los ítems por un índice 1,25.

12. Idioma:

Hasta un máximo de 1 punto.

Deberá presentar la calificación expedida por establecimientos u Organismos oficialmente reconocidos o certificados expedidos por Organismos Internacionales o Naciones Extranjeras.

Por cada idioma: 0,50 punto.

13. Intervenciones en planes especiales.

Hasta un máximo de 4 puntos.

Por integración de comisiones oficiales de trabajo sobre temas que beneficien a la Salud Pública.

Por cada plan especial de 0,20 a 1 punto.

El jurado evaluará de acuerdo al tiempo dedicado y función desempeñada.

En los casos de concursos de cargos que puedan cubrirse con profesionales médicos o no, el comité, de carrera propondrá los ítems no aplicables a los mismos. La valoración del puntaje total que sea posible obtener se considerará equivalente al cien por ciento (100%) del mismo.

A efectos de la valoración de los antecedentes en los Agrupamientos B, C y D el Comité, Central de Carrera propondrá los puntajes máximos dados para cada ítem y tipo de Concurso del Agrupamiento A. El jurado evaluará las equivalencias de los antecedentes presentados.-

Artículo 51.- Las equivalencias para la valorización de antecedentes a que se refiere el presente artículo corresponden a los enumerados del 1° al 13 inclusive en el Artículo 51 de la Ley.-

Artículo 52.- Previo al llamado a inscripción para cada concurso deberán estar designados los representantes del Señor Secretario de Salud, Asociaciones Profesionales y Asociaciones Gremiales.

A tal efecto el Comité, de Carrera deberá notificar por escrito a las Asociaciones antes mencionadas, las fechas de realización del Concurso y del llamado a inscripción correspondiente. El representante gremial será designado formalmente por la organización gremial, determinada por la autoridad de aplicación en materia de Asociaciones Profesionales.-

Artículo 53.- La Secretaría de Salud a propuesta del Comité Central de Carrera cursará las invitaciones a los integrantes de los Jurados con antelación al llamado a inscripción para los concursos previstos en los Artículos 53 a 58 inclusive de la Ley.-

Artículo 54.- En el primer párrafo debe entenderse por distintas Zonas Sanitarias alguna a la cual no pertenece el cargo concursado.-

Artículo 58.- La elección de las Zonas Sanitarias debe ser realizada en forma rotativa, cuando agentes de las mismas deban intervenir como Jurados.-

Artículo 59 - Las invitaciones serán realizadas por la Secretaría de Salud a propuesta del Comité, de Carrera.-

Artículo 61.- Para la integración del Jurado en caso de ausencia de alguno de sus miembros se deberá incorporar en la lista previa a la que se refiere el Artículo 40 de la presente Reglamentación al/los posibles suplentes.

La falta de designación por parte de las Asociaciones y/o gremios de representantes previstos en el Artículo 52 notificadas fehacientemente será considerada como renuncia al derecho y ello permitirá que sesione válidamente el Jurado.-

Artículo 65.- Inc. a) Producida la incorporación definitiva a la Carrera el agente adquiere estabilidad y sólo la perderá por las causas y procedimientos establecidos en la Ley.

Inc. b) Son las que se establecen en el Artículo 66 de la Ley;

Inc. c) Las compensaciones se asignarán por los siguientes conceptos:

1. Importe que debe recibir el agente en concepto de devolución de gastos originados como consecuencia del cumplimiento de órdenes de servicio y cuya situación no se encuentre prevista en el rubro retribuciones.

Se acordarán en la forma y por el monto que establezca la respectiva reglamentación y por los siguientes motivos:

1.1. Viáticos: Es la asignación diaria que se acuerda a los agentes para atender todos los gastos personales que le ocasione el desempeño de una comisión de servicio cumplir fuera del lugar habitual de presentación de tareas.

1.2. Movilidad: Es el importe que se acuerda al personal para atender los gastos de traslado que origina el cumplimiento de una comisión de servicio.

Las respectivas reglamentaciones preverán el pago anticipado de los conceptos enunciados en los sub-incisos 1.1 y 1.2 con cargo a rendir cuenta en los plazos que se establezcan.

2. Importe que percibirá el agente que no gozare efectivamente de licencia anual por vacaciones por haberse producido su cese cualquiera fuera la causa del mismo. Esta compensación será por el monto equivalente a los días de licencia anual que

correspondan al agente al que deberá adicionarse cuando así corresponda, la parte proporcional a la actividad registrada en el año calendario en el que se produce el cese del agente.

Inc. d) El agente gozará de subsidios por carga de familia (asignaciones familiares) y sus derecho - habientes por gastos de sepelio en la forma que determinen las leyes y/o reglamentos en la materia.

En caso de fallecimiento del agente y sin perjuicio de las demás asignaciones asistenciales que pudieran corresponder, la provincia abonará a sus derecho-habientes los sueldos correspondientes al mes en que se produjo el deceso y al subsiguiente. Si el fallecimiento se produjera con motivo de acto de servicio, se abonará conjuntamente con el sueldo correspondiente al mes en que se produce el deceso, tres (3) meses más.

Este resarcimiento se abonará a los derecho-habientes en la forma y condiciones previstas para gozar de pensión, de acuerdo a las normas previsionales para el personal dependiente, aún cuando estas personas desempeñen actividades lucrativas, tuvieren rentas o gozarán de jubilación, pensión o retiro.

En caso de fallecimiento del cónyuge o hijos por los que reciba asignaciones familiares, el agente recibirá el equivalente a estas asignaciones durante seis (6) meses siguientes a la fecha del fallecimiento.

Inc. e) Será acordada indemnización por: Enfermedad profesional y/o accidente sufrido en acto de servicio.

Esta indemnización será acordada en la forma que establezcan las leyes que rijan en la materia.

Al efecto, se computarán únicamente los servicios en actividad prestados en la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal, o en empresas o entidades incorporadas totalmente al Patrimonio del Estado, que no hubieran dado lugar a beneficios de pasividad, o que no hubiesen sido ya indemnizados.

Se computarán como año entero la fracción igual o mayor de seis (6) meses, despreciándose si fuese menor.

Inc. f) La Carrera del Agente se regirá por las disposiciones de la Ley sobre la base del régimen de promoción y concursos.

Inc. g) En la forma y condiciones establecidas en el artículo 80 de la Ley y la presente reglamentación.

Inc. h) Conforme la legislación vigente para todos los agentes de la Administración Pública Provincial.

Inc. i) El agente tendrá derecho a renunciar. El acto administrativo de aceptación de la renuncia deberá dictarse dentro de los treinta (30) días corridos de recepción en el Organismo Sectorial de Personal.

El agente estará obligado a permanecer en el cargo durante igual lapso, salvo autorización expresa o contrario, si antes no fuera notificado de la aceptación.

En caso de que el agente sometido o involucrado en sumarios administrativos de responsabilidad interponga renuncia al cargo, ésta no será aceptada hasta tanto recaiga resolución definitiva en las actuaciones sumariales. Idéntico temperamento se adoptará si el agente al momento de renunciar, se encontrare sometido a proceso penal originado en el ejercicio de sus funciones.

En tales supuestos, se autorizará automáticamente al agente a cesar en sus tareas habituales sin derecho a contraprestación alguna por cualquier título, a partir de la fecha en que se produzca el cese.

La cesación de funciones por aplicación de este artículo producirá la vacante del cargo.

Resuelto definitivamente el sumario administrativo, o la causa judicial, según el caso, se procederá a aplicar la sanción expulsiva si correspondiere o a aceptarse la renuncia del agente, con retroactividad a la fecha en que se hizo efectiva la autorización a cesar en las funciones.

Inc. j) En la forma y condiciones establecidas: en la Ley y la presente reglamentación.

Inc. k) El personal que hubiere cesado en sus acogiéndose a las normas previsionales que amparan la invalidez podrá a su requerimiento, cuando desaparezcan las causas motivantes y consecuentemente se limite el beneficio, ser incorporado en tareas para las que resulte apto, de igual categoría que tenía al momento de la separación del cargo.

Procederá la solicitud de reincorporación cuando en virtud de la desaparición de la incapacidad que motivó el cese del agente, el mismo hubiere perdido el goce total del beneficio previsional.

La solicitud deberá ser presentada por el interesado en el Organismo Sectorial de Personal, acompañando certificación que acredite lo establecido en el apartado anterior, expedida por el Instituto de Seguridad Social y Seguros.

El Organismo Sectorial de Personal, con informe de tareas que desempeñaba al momento del cese y antecedentes sobre título profesional, remitirá las actuaciones al Organismo de Contralor Médico Oficial a efectos de determinar la aptitud y condiciones psico-físicas del peticionante e índole de la tarea que podrá desarrollar conforme a las mismas.

El agente podrá optar por un cargo en otro régimen laboral de la Administración Pública Profesional en cuyo case se remitirán las actuaciones al Organismo Central de Administración de Personal a efectos de determinar la posibilidad de disponer la reincorporación en otro régimen.

Este deberá proceder según la legislación general al respecto para la Administración Pública Provincial.

Inc. l) El personal tiene derecho a agremiarse y a asociarse.

Inc. ll) La provisión de ropas, se efectuará exclusivamente en aquellos casos en que la índole de la tarea exija determinada indumentaria, o sea necesario el uso de equipo especial de trabajo por razones de seguridad.

Inc. m) La capacitación a que se refiere el presente inciso alcanza a todos los agentes de la carrera sanitaria.

Tal capacitación será en temas afines a su actividad y funciones, de interés para la Provincia a criterio de la Secretaría de Salud.

Los porcentuales a los que se refiere este inciso serán aplicables en períodos de cinco (5) años, y no serán acumulativos.

En casos excepcionales, y si fuera de interés para la Provincia, la Secretaría de Salud autorizará acumular los porcentuales equivalentes a dos (2) quinquenios.

Si el agente lo deseara podrá fraccionar su período de capacitación a lo largo del quinquenio hasta cubrir el porcentual establecido para cada Agrupamiento. En el caso de agentes que cumplen funciones en áreas rurales será de aplicación el artículo 75 y su respectiva reglamentación.

Debe entenderse que las licencias otorgadas para capacitación de los agentes de la Carrera, serán con goces de haberes en todos los casos.

Inc. n) El refrigerio consistirá en una taza de café o similar con tostadas o pan fresco y será suministrado por el establecimiento o área donde cumpla funciones el agente en un lugar adecuado para ello, en cada turno.

El agente dispondrá de 15 minutos a los efectos de ingerir el mismo.

Inc. ñ) El vestuario será de uso exclusivo del personal, diferenciado por sexos; contarán con las comodidades necesarias que permitan guardar pertenencias e indumentaria.

Los baños también deberán ser exclusivos para el personal del establecimiento diferenciado por sexos; deberán contar con agua corriente fría y caliente, ducha inodoro y lavatorio, con los elementos que permitan la higiene personal.

El número de vestuarios y baños deberán estar en relación al número de empleados del establecimiento.

Inc. o) Se aplicará la legislación de fondo en materia de higiene y seguridad laboral, y lo que determine la Secretaría de Salud, a través del área competente, con arreglo a lo dispuesto en la Ley, y la presente reglamentación.

Inc. p) Los agentes de la Carrera tendrán derecho a que se les facilite su concurrencia a clases, cursos, prácticas y toda otra exigencia de carácter obligatorio que deban efectuar en establecimientos oficiales o incorporados nacionales, provinciales o municipales y en Empresas Técnicas en horas coincidentes con su horario de trabajo.

Para tal fin, se adaptará su horario a aquellas necesidades.

Si esto no fuera posible se le acordará permiso sin perjuicio de la pertinente reposición horaria.

El agente deberá presentar mensualmente un certificado suscripto por autoridad competente donde acredite su condición de alumno regular en un determinado curso de asistencia obligatoria y con el horario que deba cumplir, con la constancia de que no existan otros cursos que se efectúen en el ámbito de su residencia fuera de su horario de trabajo en la Carrera Sanitaria.

El agente tendrá el compromiso de firmar una Declaración Jurada para la cual se obliga a informar inmediatamente todo cambio en su condición de estudiante u horario de estudio.-

Artículo 66.- inc. a) Es el que determina para la categoría correspondiente al agrupamiento y clase en que revista el agente, en la forma establecida en el artículo 13 de la Ley.

Inc. b) Por las sumas y montos que por Ley se establezcan.

Inc. c) Serán los que determinen la legislación vigente para todos los empleados de la Administración Pública Provincial.

Inc. d) Conforme lo determinen las normas vigentes en la materia.

Inc. f) Consiste en el monto que las Leyes o Reglamentaciones determinen con carácter general para el personal de la Administración Pública Provincial.-

Inc. g) Por las sumas y montos que por Ley se establezcan.

Inc. h) Adicional por Beneficios Especiales y/o premios: podrá ser otorgado a los agentes que realicen actividades suplementarias y/o complementarias que excedan el marco de sus funciones específicas o que presten servicios determinados como críticos o imprescindibles. En ambos supuestos podrá conferirse teniendo en cuenta la responsabilidad en la tarea, conocimientos especiales, tipo, nivel, especificidad, modalidad, condiciones y características de la prestación.

El presente adicional revestirá carácter excepcional quedando facultado para otorgarlo el Secretario de Salud mediante acto fundado y por el término que taxativamente se establezca.

El valor del adicional no podrá superar el equivalente al CIENTO CINCUENTA POR CIENTO (150%) del sueldo básico de la categoría de revista del agente, y el porcentaje a asignar se determinará en función de lo establecido en los párrafos anteriores.-

Inc. i) Por las sumas y montos que por Ley se establezcan.

Inc. j) se percibirá en la forma y condiciones establecidas en el art. 101 de la Ley.

Inc. k) Por las sumas y montos que por Ley se establezcan.

Inc. l) En la forma y condiciones establecidas por el artículo 105 de la ley y la presente Reglamentación.

Inc. ll) Por las sumas y montos que por Ley se establezcan.

Inc. m) Por las sumas y montos que por Ley se establezcan.

Inc. n) Por las sumas y montos que por Ley se establezcan.

Inc. o) Por las sumas y montos que por Ley se establezcan.-

Artículo 79.- Lo prescripto lo es sin perjuicio de lo establecido en el artículo 3° de la Ley que se reglamenta por el presente.-

Artículo 80.- 1) Lo prescripto, lo es sin perjuicio de lo establecido en los artículos 3° y 85 de la Ley que se reglamenta por el presente.

2) La licencia por maternidad podrá ser usufrutuada por el personal femenino, en todos los casos con goce íntegro de haberes a partir de la finalización de la 32 semana de gestación, certificada por el organismo de Contralor Médico Oficial el que podrá autorizar expresamente la postergación de su inicio a pedido de la interesada, si ello no provocase riesgos innecesarios a la misma, según criterio médico.

Toda indicación médica de reposo anterior a la finalización de la 32 semana de enfermedad pertinente, si así correspondiera. De producirse el parto con anterioridad al inicio de la licencia por maternidad, la misma se contará a partir de la fecha de parto.

De producirse defunción fetal una vez cumplida la 18 semana de gestación, la interesada podrá optar por el uso de 45 días de licencia, entendida como una variable de licencia por maternidad. Si opta por el no uso de la licencia, deberá contar con la autorización del organismo de Contralor Médico Oficial el que podrá determinar el uso parcial o total de la misma.

Igualmente se procederá en caso de producirse defunción de hijo o hijos dentro del lapso de usufructo de la licencia por maternidad, correspondiendo en este caso, hasta 30 días, a contar desde el día siguiente a la finalización de la respectiva licencia por maternidad, si restaran a la fecha de la defunción menos de treinta (30) días.

Por indicación médica o a petición de parte, previa certificación del organismo de contralor médico del personal, se deberán adecuar las tareas de la mujer embarazada a las necesidades de su estado de gravidez. En todos los casos no podrá cumplir turnos rotativos horarios nocturnos, ni dedicación funcional, ni las guardias sin que por ello deje de percibir los adicionales que, por los conceptos mencionados en primer, segundo y tercer lugar hubiere percibido interrupciones durante por lo menos los tres meses inmediatamente anteriores al mes de la certificación oficial de embarazo. En el caso de cumplir guardias deberá ser trasladada transitoriamente a una tarea que no exija la realización de éstas.

Todos los términos previstos en este artículo serán contados en días corridos.

Esta licencia en todas sus variantes es incompatible con cualquier actividad privada y el incumplimiento de esta norma producirá la iniciación del correspondiente sumario administrativo.

La licencia por maternidad en todas sus variables, sólo será postergable y/o interrumpible en los casos y procedimientos previstos en este artículo.-

Artículo 83.- La apelación, debidamente fundada, se presentará por escrito dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de notificaciones de la medida recurrida, siguiendo la vía jerárquica correspondiente, la que en un plazo no mayor de 24 horas hábiles deberá girarla al Director autorizante de la medida en cuestión, salvo que éste sea el jefe inmediato del interesado, en cuyo caso la recepcionará directamente. Dicho funcionario, en un plazo no mayor de dos (2) días hábiles posteriores a la fecha de recepción de la apelación, deberá ratificar o rectificar su decisión original. En el primer caso, dentro de dicho plazo, deberá cursar las actuaciones de la Junta Local de Carrera, la que en un plazo no mayor de dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación procederá a resolver la apelación en primera instancia, fundando su resolución y notificando formalmente a los interesados. Si se ratifica la medida original, el agente podrá apelar, por escrito, en segunda instancia ante el Comité Zonal de Carrera, el que en su primera reunión ordinaria o extraordinaria, resolverá la apelación, en forma fundada y notificando formalmente a los interesados. Si la medida original fuere nuevamente ratificada, el agente podrá apelar, por escrito, en última instancia ante el Comité Central de Carrera. En esta instancia se respetarán los términos y procedimientos previstos para la segunda instancia.

El personal del nivel central de la Secretaría de Salud presentará su apelación en los términos y procedimientos establecidos en lo general pero la misma será resuelta directamente por la tercer instancia, la que recibirá las actuaciones remitidas por el Director autorizante de la medida recurrida, en un plazo no mayor de dos (2) días hábiles seguidos a la fecha de presentación, cuando no diera lugar a lo apelado. El Comité Central de Carrera procederá según lo reglamentado para su instancia.

En todos los casos, una vez en firme la medida, quedará expedita para el interesado, la vía del recurso administrativo, con arreglo a la legislación vigente, mientras se sustancie el trámite administrativo, con arreglo a la legislación vigente, mientras se sustancie el trámite apelativo, el agente estará obligado a dar cumplimiento a lo ordenado por el Director autorizante, salvo que la Dirección Zonal o Provincial competente, dictare el efecto suspensivo de la medida en cuestión, a la espera de la resolución final.-

Artículo 84.- La excepción prevista en este artículo deberá instrumentarse sin perjuicio de lo establecido en los artículos 81, 83 de la Ley y su respectiva reglamentación.-

Artículo 95.- El área programática a que se refiere el presente artículo es la que corresponde al establecimiento asistencial al cual pertenece el cargo.-

Artículo 96.- La Secretaría de Salud, previo requerimiento de opinión fundada de los Directores de Zona que correspondan, determinará el mecanismo a seguir en caso de necesidad de reemplazos eventuales.-

Artículo 97.- La capacitación estará orientada por la Dirección de Capacitación de Recurso Humano mediante pasantías en dichos centros y/o utilizando técnicas de educación a distancia.-

Artículo 99.- Esta capacitación será de aplicación una vez efectivizado el traslado al Centro de mayor complejidad.-

Artículo 102.- Se entiende por servicios básicos, las cuatro Clínicas Básicas: Clínica Médica, Tocoginecología, Pediatría y Cirugía.-

Artículo 106.- Inc. a) Se entenderá como causal de traslado aquellas necesidades de cambio de domicilio que obedecieran al traslado del cónyuge en relación laboral de dependencia a nivel oficial.

Lo antes expuesto será también de aplicación en caso de unión de hecho las que deberán acreditarse mediante información sumaria.

Inc. c) Certificado psicofísico expedido por el Organismo de Contralor Médico Oficial.

Artículo 108.- En caso de haber más de un agente que se desempeñe en planta con régimen horario que no sea de Dedicación Exclusiva, de acuerdo al Agrupamiento, Clase y Servicio, tendrá prioridad aquél que revista en la mayor categoría, sin contar con ninguna calificación inferior al cuarenta por ciento (40%) del máximo posible.

De haber dos o más agentes en las mismas condiciones se dará prioridad al que tenga mayor promedio en las calificaciones del último quinquenio; en caso de que el agente no reúna cinco calificaciones anteriores al ofrecimiento del cargo se promediarán las que tuviera.-

Artículo 110.- El Comité de Docencia e Investigación estará integrado por el Director del Hospital, Directores asociados, Jefes de Departamentos médicos, Jefe de División, o Departamento de Enfermería según tenga el Hospital complejidad VI u VIII), el Jefe de División Anatomía Patológica y un representante de los residentes si los hubiere.-

Artículo 113.- El puntaje a que se refiere el artículo 113 para la elección del representante de cada agrupamiento será el que surja de promediar las calificaciones anuales del último quinquenio, siendo los elegibles solo los que acrediten más de sesenta por ciento (60%) del puntaje posible.

Para el caso de que no se cuente en el Agrupamiento con agentes que reúnan lo requerido en el párrafo anterior, el puntaje de referencia será el que surja de promediar el de las calificaciones cualquiera sea el número de ellas, siendo elegibles los que acrediten más del sesenta por ciento (60%) del puntaje posible.

En el caso de que no haya ningún agente con calificación anual, serán elegibles los agentes que no tengan sumario con sanción firme.

El agente elegido podrá aceptar o no la representación, esto último implicará una nueva elección hasta que se cubra la representación.-

Artículo 118.- Los procedimientos y plazos para la publicidad y período de inscripción serán iguales a los fijados en los concursos abiertos solamente a la carrera.-

Artículo 119.- La atribución conferida al Comité Central de Carrera en lo que a tiempo se refiere será hasta tanto la oferta laboral en cada una de las disciplinas permita la cobertura de las vacantes con postulantes que reúnan todos los requisitos exigidos para el cargo.

Las homologaciones efectuadas tendrán validez mientras el agente mantenga su función en forma interrumpida en la Carrera.-

DECRETO I – N° 775/86 ANEXO A	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original del Anexo I del Decreto N° 775/86.	
59 h)	Fusión de norma Decreto N° 1178/2000 Reglamenta Ley I N° 105 (antes Ley 2672)

Artículos suprimidos:

Anteriores artículos: 97, 98, 99, 102, 103:
Por objeto cumplido.

Anteriores artículos 64, 68, 69, 71, 72:
Derogados implícitamente por Ley N° 3470, art. 9.

Se suprimieron los anteriores artículos 1, 2, 3, 8, 9, 10, 14, 15, 17, 18, 21, 22, 27, 32, 36, 37, 40, 41, 42, 48, 49, 50, 53, 55, 56, 57, 62, 63, 67, 70, 76, 78, 79, 81, 82, 83, 85, 86, 88, 90, 91, 93, 94, 95, 96, 100, 105, 106, 107; por no estar reglamentados. Sólo se ha dejado el texto de los artículos reglamentados y cuyo texto correlativo en

la ley se encuentra vigente, renumerándolos de acuerdo a la nueva numeración del texto definitivo de la Ley 2672 realizado por este equipo académico.

Se han suprimido los incisos e) y ñ) del art. 66 (Antes 59) toda vez que los mismos se referían a artículos de la ley que fueron derogados. Arts. 64, 69 y 72)

Se ha suprimido la remisión al art. 64 en el art. 83 (antes 66) por estar derogado el artículo 64 en la ley.

DECRETO I – N° 775/86		
ANEXO A		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 775/86)	Observaciones
1 / 7	1 / 7	Numeración acorde a la numeración definitiva de la Ley 2672, texto realizado por este equipo académico.
12	11	
13	12	
14	13	
17	16	
20	19	
24	23	
25	24	
26	25	
35	28	
36	29	
37	30	
38	31	
40	33	
41	34	
42	35	
45	38	
46	39	
50	43	
51	44	
52	45	
53	46	
54	47	
56	49	
58	51	

59	52	
61	54	
65	58	
66	59	
79	60	
80	61	
83	65	
84	66	
95	73	
96	74	
97	75	
102	80	
106	84	
108	87	
110	89	
113	92	
118	101	
119	104	

Observaciones Generales:

Se sustituyó:

“Dirección de Capacitación y Recursos Humanos” por “Dirección de Recursos Humanos”

“Subsecretaría de Salud” por “Secretaría de Salud”

Ley 2002 por LEY I N° 196 (Antes Ley 5413)

Se suprimieron los artículos que no estaban reglamentados. Sólo se ha dejado el texto de los artículos reglamentados y cuyo texto correlativo en la ley se encuentra vigente, renumerándolos de acuerdo a la nueva numeración del texto definitivo de la Ley 2672 realizado por este equipo académico, y respetando lo enunciado en el art. 1 del texto aprobatorio “La numeración consignada en el artículo de la reglamentación, corresponderá a los artículos pertinentes de la Ley citada.”

Asimismo se han actualizado las remisiones a los artículos de la ley.

Se incorpora por fusión el artículo 59 h) del decreto 1178/2000 que se incorpora como artículo 66 H)

DECRETO I – N° 391/87
Reglamenta Ley I N° 105 (antes Ley 2672)

Artículo 1°.- La Jornada de labor establecida en el Artículo 82, inciso a) de la Ley I N° 105 (antes Ley 2672), Régimen reducido se extenderá de Lunes a Viernes, cuatro (4) horas diarias, de 8 a 12 horas.-

Artículo 2°.- La jornada de labor establecida en el Artículo 82, inciso b) de la Ley I N° 105 (antes Ley 2672), Régimen prolongado se extenderá de Lunes a Viernes, ocho (8) horas diarias, de 7 a 15 horas o en turnos de 6 a 14 horas, 14 a 22 horas y 22 a 6 horas, según corresponda.-

Artículo 3°.- La jornada de labor establecida en el Artículo 82, inciso c) de la Ley I N° 105 (antes Ley 2672), Régimen de Dedicación Exclusiva se extenderá de lunes a sábado, ocho (8) horas diarias de lunes a viernes de 7 a 15 horas o turno que correspondiera y cuatro (4) horas diarias en día sábado de 8 a 12 horas o turno que correspondiere.-

Artículo 4°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos precedentes el señor Secretario de Salud a propuesta de los Directores, podrán determinar por Disposición una modalidad horaria distinta, según lo aconsejen las necesidades del servicio, dentro del límite fijado por la Ley I N° 105 (antes Ley 2672) para cada régimen.-

DECRETO I – N° 391/87
Reglamenta Ley I N° 105 (antes Ley 2672)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original del Decreto N° 391/87.	

DECRETO I – N° 391/87
Reglamenta Ley I N° 105 (antes Ley 2672)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 391/87)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto N° 391/87.		

Observaciones Generales:

Se sustituyó “Subsecretario de Salud” por “Secretario de Salud”.

Las Direcciones de la Secretaría de Salud son numerosas y la mayoría tiene atención en relación al horario de personal encuadrado en la Ley N° 2672. Por ello se sugiere el texto propuesto del art. 4, consignando “a propuesta de los Directores” en lugar de especificar aquellos que pueden proponer horarios especiales al Secretario de Salud.

Se sustituyó en los arts. 1, 2 y 3 la referencia al art. 63 de la ley por el art. 82, en concordancia con el texto definitivo de la Ley I N° 105 (antes Ley 2672) elaborado por este equipo académico.

DECRETO I – N° 760/87
Reglamenta Ley I N° 105 (antes Ley 2672)

Artículo 1°.- Los agentes del Agrupamiento A, Clase I que se desempeñen en Zonas Rurales percibirán el adicional por Dedicación Funcional, conforme el siguiente detalle:

Profesionales Médicos:

Hasta un (1) profesional por establecimiento 100%.

Hasta dos (2) profesionales por establecimiento 90% cada uno.

Hasta tres (3) profesionales por establecimientos 80% cada uno.

Hasta cuatro (4) profesionales por establecimientos 70% cada uno.

Más de cuatro (4) profesionales por establecimientos 60% cada uno.

Profesionales Odontólogos:

Hasta un (1) profesional por establecimiento 60%.

Más de un (1) profesional por establecimientos 50% cada uno.

Profesionales Bioquímicos:

Hasta un (1) profesional por establecimiento 60%.

Más de un (1) profesional por establecimientos 50% cada uno.

Otros Profesionales:

Hasta un (1) profesional por especialidad por establecimiento 20%.

Más de un (1) profesional por especialidad por establecimiento 10% cada uno.

Artículo 2°.- Refrendará el presente Decreto el Señor Ministro Secretario Estado en el Departamento de Bienestar Social.-

Artículo 3°.- Regístrese, comuníquese, dese al Boletín Oficial y cumplido, archívese.-

DECRETO I – N° 760/87
Reglamenta Ley I N° 105 (antes Ley 2672)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original del Decreto N° 760/87.	

Artículos suprimidos:
Anteriores arts. 2: por objeto cumplido.

<p style="text-align: center;">DECRETO I – N° 760/87 Reglamenta Ley I N° 105 (antes Ley 2672)</p> <p style="text-align: center;">TABLA DE EQUIVALENCIAS</p>		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 760/87)	Observaciones
1	1	
2	3	
3	4	

DECRETO I – N° 1879/87
Reglamenta Ley I N° 105 (antes Ley 2672)

Artículo 1°.- Aplicase el artículo 65 inciso m) de la Ley I N° 105 (antes Ley 2672) que establece el derecho a la capacitación de los agentes comprendidos en la misma, en los casos de solicitudes de licencia en los cuales se acredite que cursos se realizará, lugar, duración y programa del mismo, y se cuente con la opinión favorable y fundada del Organismo Técnico competente de la Subsecretaría de Salud de que el mismo es de interés para la Provincia.-

Artículo 2°.- Las licencias establecidas en los artículos 43 y 44 del Decreto N° 2005/91 podrán ser concedidas a los agentes de la Ley I N° 105 (antes Ley 2672) para la asistencia a conferencias o congresos de carácter técnico, científico, o artístico relacionados o no con su función en la Secretaría de Salud; realización de estudios no relacionados con la función que cumple el agente en la Secretaría de Salud pero que son de interés para la Provincia; realización de investigaciones o trabajos de carácter técnico, científico o artístico, que guarden relación o no con su función y sean de interés para la Provincia; efectuar tareas de consultoría en organismos provinciales, nacionales o internacionales, y actividades de índole cultural.-

DECRETO I – N° 1879/87
Reglamenta Ley I N° 105 (antes Ley 2672)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original del Decreto N° 1879/87	

Artículos suprimidos:
Anterior art. 3: por objeto cumplido.

DECRETO I – N° 1879/87
Reglamenta Ley I N° 105 (antes Ley 2672)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 1879/87)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto N° 1879/87.		

Observaciones Generales:

Se sustituyó en “Subsecretaría de Salud” por “Secretaría de Salud.”

Se sustituyó la referencia al “art. 58 inciso m)” por “art. 65 inciso m)”, de acuerdo con la nueva numeración de la Ley 2672 realizada por este equipo académico.

El Decreto 1152/81 fue abrogado expresamente por el art. 6 del Decreto 2005/91. Los arts. 43 y 44 de éste último decreto poseen la misma y exacta redacción que los arts. 33 y 34 referenciados en el art. 2 del presente decreto, por lo cual hemos reemplazado esa remisión “33 y 34 del Decreto 1152/81” por “43 y 44 del Decreto N° 2005/91”.

DECRETO I – N° 2222/88
Reglamenta LEY I N° 105 (antes Ley 2672)

REGLAMENTO PARA EL PERSONAL DE LA CARRERA SANITARIA
SUJETO A RIESGO LABORAL

Artículo 1°.- El desempeño con carácter transitorio en las tareas sujetas a riesgo laboral, otorgará derecho al agente a quedar comprendido en los alcances de la totalidad de los beneficios acordados en el artículo 72 de la Ley I N° 105 (antes Ley 2672), cuando su período de desempeño lo sea con el carácter de habitualidad, y por períodos no inferiores a los 180 días corridos.- En los demás casos, se acordarán los derechos enunciados en los incisos b), c), d), e) y f) del mencionado artículo para condiciones de riesgo laboral controlable y una o más de las alternativas propuestas en el artículo 72 de la Ley I N° 105 (antes Ley 2672) en los casos de tareas sujetas a riesgo laboral no controlable.

Artículo 2°.- Los derechos a que alude el artículo 72 de la Ley I N° 105 (antes Ley 2672), en sus distintos incisos serán acordados de la siguiente manera:

Inciso a): El cumplimiento de lo estipulado en el presente inciso estará sujeto a la definición de las prioridades que se determinen en el ámbito provincial y/o zonal y a las disponibilidades de presupuesto que permitan su implementación.-

Inciso b): De acuerdo con las normas que se aprueben por cada tarea en particular a propuesta de los organismos competentes en materia de Higiene y Seguridad Laboral, en el marco de la Legislación Nacional en la materia.-

Inciso c): Los programas de capacitación deberán ser propuestos por el Servicio donde se cumplan tareas sujetas a riesgo a través de la Dirección de Contralor y Asesoría en Higiene y Seguridad en el Trabajo, a la Dirección de Personal y Administración.-

Esta coordinará su implementación con la Dirección de Medio Ambiente o el organismo que la hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma cuando ello fuere necesario.-

La capacitación en servicio será responsabilidad absoluta de la Dirección del establecimiento o dependencia.-

Inciso d): Las condiciones de aptitud psicofísicas y los exámenes clínicos y/o prácticas diagnósticas a que den lugar, se reglamentarán en general y en especial para cada tarea sujeta a riesgo laboral, y serán aprobadas por la Dirección de Hospital y Niveles Jerárquicos que correspondan, avalados por la Dirección de Medio Ambiente o el organismo que la hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma, a propuesta de los Comités Técnicos de Higiene y Seguridad Laboral.-

Inciso e): Sujeto a idénticas actividades de normatización que las contempladas en el inciso anterior.-

Inciso f): Las normas de funcionamiento serán elaboradas por el mismo servicio con la participación de la Dirección de Contralor y Asesoría en Higiene y Seguridad en el Trabajo, y aprobadas por la Dirección del Hospital o Niveles Jerárquicos que correspondan del Nivel Zonal o Provincial.-

Dichas normas, en los casos en que se los considere pertinente, estarán sujetas al visado y/o propuesta de modificación por la Dirección de Medio Ambiente o el organismo que la hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma.-

Inciso g): En las condiciones que se establezcan en el régimen de jubilaciones para el personal de la Carrera Sanitaria.-

Artículo 3º.- En los casos de riesgo laboral no controlable, o en las condiciones de transitoriedad a que se alude, hasta tanto se reviertan las condiciones de riesgo en los casos pertinentes, la aplicación de las modificaciones al desempeño laboral que se estipulen serán dispuestas por la Dirección del Hospital, o niveles jerárquicos que correspondan, con el asesoramiento, supervisión y fiscalización de la Dirección de Contralor y Asesoría en Higiene y Seguridad en el Trabajo, y la aprobación y dictamen de la Dirección de Medio Ambiente o el organismo que la hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma.-

Artículo 4º.- En el caso del personal actuante en los Servicios de Salud Mental, se considera sujeto a riesgo laboral no controlable al comprendido en actividades profesionales, de enfermería, y mucamas. En los casos de los Servicios de Terapia Intensiva y Neonatología, queda solamente incluido el personal profesional y de enfermería.-

Artículo 5º.- Con respecto a los agentes de los servicios de salud mental, terapia intensiva, Neonatología y Rehabilitación, y otros que se incorporen, en lo que respecta a beneficios acordados por la misma se entiende que:

a) la jornada laboral no puede ser superior a seis (6) horas diarias de labor, ni puede un agente trabajar en forma continua más de seis jornadas.- Ello no implica que no se puedan asignar jornadas laborales menores.- Se tenderá a que progresivamente los Servicios de Salud Mental, Neonatología y Terapia Intensiva cumplan jornadas laborales de seis (6) horas diarias y no más de cinco (5) jornadas de trabajo continuas.

Con respecto a la habitualidad, lo atinente a máximo de horas a cumplir día laboral, será de aplicación automática cuando el agente cumpla actividades sujetas a riesgo que impliquen reducción de jornada laboral, aunque no pertenezca al servicio.- Con respecto al máximo de días continuados de trabajo será de aplicación cuando el agente se haya desempeñado durante el lapso de seis (6) días en el Servicio o los que se establezcan para el mismo.-

b) En caso de fijarse cinco (5) días de trabajo continuado, el agente tendrá derecho a dos (2) francos compensatorios obligatorios, no compensables pecuniariamente.

En todo caso este franco incluye el descanso semanal.

c) Para el goce de la licencia especial establecida en este inciso el agente deberá trabajar como mínimo 180 días continuados en el Servicio.

En el caso de que la licencia anual sea fraccionada, la licencia especial podrá ser tomada o no en forma conjunta con una de las fracciones de la licencia anual.

Deberá tomarse como criterio general que la licencia anual o su fracción no deberá ser inferior a quince (15) días y deberá ser utilizada con una diferencia no menor de cinco (5) meses ni mayor de siete (7) meses, con la licencia especial, a fin de asegurar que el agente goce de un período mínimo de quince (15) días de licencia continuada por semestre.

No corresponderá el goce de la licencia especial si el agente no está en actividad (licencia por enfermedad) o trabaja temporariamente y por razones de salud en un servicio no expuesto a riesgo.

Para el goce de la licencia especial en forma íntegra el agente debe acreditar un año de trabajo continuado en el Servicio.- En casos de períodos de trabajo continuado en el Servicio, como mínimo de seis (6) meses e inferiores a doce (12) meses, la licencia especial se acordará en forma proporcional al tiempo trabajado.

Artículo 6º.- Se tenderá a que la totalidad de los agentes que presten funciones en los Servicios de Terapia Intensiva y Neonatología, lo hagan bajo régimen de Dedicación Exclusiva.-

Artículo 7º.- A efectos del control de exposición a la radiación ionizante (Rayos X) del personal actuante será de cumplimiento obligatorio el y por el agente de los medios de detección normatizados al respecto por la Dirección de Medio Ambiente o el organismo que la hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma.

Las decisiones a adoptar en caso de sobre-exposición del personal ocupacionalmente expuesto serán materia de competencia del Área de Radiofísica Sanitaria de la Dirección de Medio Ambiente o el organismo que la hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma, y del personal profesional especializado en enfermedades por radiación que se designe al efecto los que dictaminarán acerca de las medidas a adoptar.

Dicho dictamen será puesto en conocimiento del responsable del área, superior jerárquico o Director del Hospital, así como de la Dirección de Contralor y Asesoría en Higiene y Seguridad en el Trabajo y el Área Sectorial de Personal a efectos de producir las decisiones pertinentes.

La jornada laboral diaria y semanal establecida en la Ley para el personal comprendido en el art. 72 es la máxima permitida, pudiéndose establecer jornadas menos conforme las condiciones laborales actuales.

Artículo 8º.- Se entiende por Dedicación Exclusiva el cumplimiento de la jornada diaria semanal fijada para el Servicio, más la concurrencia fuera de horario o cuantas veces

resultara necesaria por razones de servicio, sin perjuicio del franco semanal y licencia reglamentaria.-

Se abonará en tal concepto el importe correspondiente al Agrupamiento, Clase, Grado y Categoría del agente con 44 horas semanales de labor y Dedicación Exclusiva que fija la Ley de Carrera Sanitaria.

En caso de solicitar el traslado a otro Servicio no sujeto a riesgo o de otra especialidad, en la que no se requiera Dedicación Exclusiva, el agente deberá renunciar a dicha condición previamente.-

Artículo 9º.- En los casos en que no sea posible cubrir estos cargos con Dedicación exclusiva, podrán ser cubiertos interinamente con agentes que revisten en el régimen establecido en el inciso b) del artículo 82 de la Ley I N° 105 (antes Ley 2672), hasta tanto sea revertida esta situación.

Artículo 10.- Los agentes sujetos a riesgo controlable o no sobre su integridad psicofísico, y que sometidos a examen psico- físico sea aconsejable que dejen de prestar funciones en el Servicio, en uso de licencia o no, serán reevaluados en un término no inferior a cuatro (4) meses ni superior a seis (6) meses.

Cuando el agente como consecuencia de la segunda evaluación se hallase apto, retornará al Servicio de origen donde será nuevamente evaluado una vez transcurridos de cuatro (4) a seis (6) meses.

Si reevaluado se hallase nuevamente afectado se tramitará su jubilación por enfermedad profesional o pase definitivo a otro Servicio no expuesto a riesgo.

Cuando un agente expuesto a riesgo requiera licencia por enfermedad profesional por un lapso superior a un año continuo, o doce (12) meses discontinuos en un período de tres (3) años, corresponderá a su término el trámite de jubilación por enfermedad profesional.-

Los agentes que previa evaluación psico-físico dejen de prestar funciones transitoriamente en un Servicio que cuente con los beneficios establecidos para los agentes del servicio de salud mental, por razones de salud, y continúen haciéndolo en otro, gozarán ininterrumpidamente del beneficio establecido en el inciso d) y lo harán con régimen de Dedicación Exclusiva si revistaban en esta condición.- Si al cabo de una licencia o traslado transitorio continuado de un (1) año o de doce (12) meses discontinuos en un período de tres (3) años, un agente se hallará apto solamente para desarrollar tareas acorde a su cargo en otro Servicio no sujeto a riesgo, se le dará el traslado definitivo y continuación de Dedicación Exclusiva si esta no es requerida en el nuevo cargo.-

En caso de que el agente evaluado no estuviese satisfecho con el informe sobre su estado de salud, tendrá derecho a que se le efectúe una nueva evaluación para la cual se solicitará de ser necesario colaboración a otros organismos provinciales y/o nacionales, si fuera necesario, que tendrá carácter definitivo e inapelable.-

Artículo 11.- La Dirección de Contralor y Asesoría en Higiene y Seguridad en el Trabajo se constituirá en cada establecimiento provincial con personal del mismo y en los niveles zonal y central, y su integración, así como modalidades de funcionamiento serán puestos en vigencia a través de la Dirección del Hospital o niveles jerárquicos que correspondan.

Deberá incluir como mínimo a un representante de cada uno de los Servicios en los cuales su personal se desempeñe en las condiciones de riesgo laboral enumerados en la presente Ley a los que se agregarán uno o más representantes en el establecimiento hospitalario por el conjunto de servicios finales, técnicos y auxiliares de diagnósticos y tratamiento de servicios generales del establecimiento.

A nivel provincial participará un representante perteneciente a la Dirección de Medio Ambiente o el organismo que la hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma y uno por cada Dirección General.

En los Niveles Zonales uno por cada Dirección de ese Nivel.

En carácter transitorio se incorporarán los representantes de las áreas sujetas a evaluación según sea solicitado por las mismas.

Las competencias del organismo competente en materia de Higiene y Seguridad Social, deberá instrumentarse a través de dictámenes que con carácter de recomendaciones se canalizarán a través de la Dirección del Hospital, o Niveles Jerárquicos que correspondan con o sin el asesoramiento previo de la Dirección de Medio Ambiente el organismo que lo reemplace en sus funciones.

Las mencionadas recomendaciones dará lugar a que la Dirección del Hospital o los Niveles Jerárquicos correspondientes inicien las acciones y/o decisiones que correspondan a la situación en particular de que se trate, sea que la recomendación se acepte o no, en cuyo caso se procurará compatibilizar las posiciones de ambas partes a efectos de obtener en el menor plazo posible los efectos de protección de la Salud del trabajador.

En aquellos casos en que no se llegara a acuerdo actuará como arbitro con carácter inapelable la Secretaría de Salud.

Artículos 12.- A efectos del control periódico y de la efectiva implementación de la presente Ley, cada responsable de área deberá informar a su superior jerárquico la nómina de personal comprendido en los alcances de la presente Ley.

Toda modificación de la situación laboral de un agente, deberá ser informada al organismo sectorial de personal con antelación a la puesta en vigencia de la medida, y deberá ser autorizada por el Directo del Establecimiento o responsable del área, previa conformidad del agente, excepto los casos mencionados en el artículo 9°.

Artículo 13.- Cuando por la índole de las características especiales que reviste la actividad laboral en análisis se requiera la opinión de profesionales no pertenecientes a la Dirección de Medio Ambiente o el organismo que la hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma, esta deberá solicitar los dictámenes

y/u opiniones correspondientes de las personas, entidades u organismos provinciales, nacionales e internacionales con competencia en la materia a efectos de una adecuada fundamentación de las decisiones a adoptar.

Artículo 14.-El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Bienestar Social.

Artículo 15.-Regístrese, comuníquese, dese al Boletín Oficial y cumplido, archívese.

DECRETO I – N° 2222/88 Reglamenta LEY I N° 105 (antes Ley 2672)	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1	Texto original
2 inc. a) / f)	Texto original
2 inc. g)	Texto original adecuado
3 / 4	Texto original
5	Texto original adecuado
6	Texto original
7	Texto original adecuado
8 /15	Texto original

Artículos suprimidos:
Anterior art. 1: por objeto cumplido.

DECRETO I – N° 2222/88 Reglamenta LEY I N° 105 (antes Ley 2672)		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 2222/88)	Observaciones
1 /13	1 /13 Anexo I	
14	2 (cuerpo principal)	
15	3 (cuerpo principal)	

Observaciones Generales:

Se suprimieron todas las referencias a la Ley N° 3127 ya que la misma modificaba a la Ley N° 2672 (reglamentada por el presente) y se encuentra incorporada por esa razón en el texto definitivo de la Ley elaborado por este Equipo Académico.

Se sustituyó:

“Dirección de Recursos Humanos y Capacitación” por “Dirección de Personal y Administración”.

“Comité Técnico de Higiene y Seguridad Laboral” por “Dirección de Contralor y Asesoría en Higiene y Seguridad en el Trabajo”.

“Consejo Provincial de Salud por “Secretaría de Salud”.

DECRETO I – N° 1298/89
Reglamenta Ley I N° 126 (antes Ley 3376)

Artículo 1°.- Apruébanse las normas reglamentarias de los Servicios Esenciales Básicos del Estado Provincial, enumerados por el Artículo 1° de la Ley I N° 126 (antes Ley 3376); que como Anexo A, B y C integran el presente Decreto.-

Artículo 2°.- Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido Archívese.-

DECRETO I – N° 1298/89
Reglamenta Ley I N° 126 (antes Ley 3376)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original del Decreto N° 1298/89.	

DECRETO I – N° 1298/89
Reglamenta Ley I N° 126 (antes Ley 3376)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 1298/89)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto N° 1298/89.		

DECRETO I – N° 1298/89
ANEXO A

SECRETARIA DE SALUD Artículo 1° - LEY I N° 126 (Antes Ley 3376)

Artículo 1°.- En los alcances del Artículo 1° de la Ley I N° 126 (antes Ley 3376), considéranse servicios esenciales básicos del Estado Provincial, la asistencia mínima a la comunidad en todas las dependencias del Secretaria de Salud en los siguientes términos, características y modalidades:

I.- Atención médica de urgencia, atención de pacientes internados, intervenciones quirúrgicas de urgencia, referencia y contrarreferencia de pacientes, dentro y fuera del Territorio Provincial y todo otro servicio que, insoslayablemente los posibilite, complemente o subsidie, siempre a criterio de la Dirección de todos y cada uno de los Establecimientos Asistenciales pertenecientes al Sistema, quien la reemplace o quien ejerza dicha atribución por delegación de aquella, y el Jefe del Departamento de Emergencia Sanitaria, cuando corresponda;

II.- En todos los casos, dicha atención será la que responda a la rutina diaria del Establecimiento en cuestión, según su nivel de complejidad, objetivos y procedimientos habituales. Por lo tanto, la disponibilidad cuali-cuantitativa del personal, en todos sus niveles, disciplinas y actividades será la suficiente para garantizar el logro de esos objetivos y el desarrollo de esos procedimientos, todo ello conforme a la legislación vigente en la materia.

III.- Cuando, por cualquier motivo, no fuera posible cumplimentar lo anterior la Dirección del Establecimiento o quien la reemplace, y el Jefe del Departamento de Emergencia Sanitaria cuando corresponda, agotará la disponibilidad del recurso humano, en los términos del Artículo 5° la mencionada Ley. Si a pesar de ello, subsistiera la imposibilidad planteada en cuanto tuviere confirmación de dichos hechos, si se presentaran imprevistamente, o ante la simple presunción de que ello pudiera ocurrir, dará aviso fehacientemente y por la vía más rápida disponible, a sus Superiores Jerárquicos.

En tal caso, las Autoridades Zonales, en principio y las Autoridades Provinciales de la Secretaria de Salud, en última instancia aplicarán lo prescripto en el citado Artículo 5° de la Ley I N° 126 (antes Ley 3376), coordinando lo necesario con los Organismos que corresponda e informando de lo actuado al Poder Ejecutivo.-

Artículo 2°.- La Dirección de todos y cada uno de los Establecimientos dependientes de la Secretaría de Salud o quien lo reemplace y el Jefe del Departamento de Emergencia Sanitaria elevarán, por intermedio de las Jefaturas de Zona o Superior Jerárquico que competa, a las Autoridades Provinciales del Sistema, el plan de cobertura de los servicios esenciales básicos, conforme lo establecido por el Artículo anterior. Este informe deberá ser novedoso, tanto en lo referente a las necesidades, como a los recursos humanos y/o materiales.-

Artículo 3°.- La previsión , planificación, organización, dirección y evaluación de los servicios esenciales básicos es responsabilidad de la Dirección de todos y cada uno de los Establecimientos en cuestión, las Jefaturas Zonales y las Autoridades Provinciales de la Secretaría de Salud, en forma solidaria, indelegable o insoslayable, cada cual en su respectivo ámbito de competencia.-

Artículo 4°.- Una vez aprobado el plan de cobertura de los servicios esenciales básicos conforme lo establecido en el Artículo 1°, se procederá a notificar a todo el personal afectado a los servicios y dependencias, incluidos en el referido plan, haciéndoles saber que los mismos se encuentran incluidos en las previsiones de la Ley I N° 126 (antes Ley 3376).-

<p>DECRETO I-N° 1298/89 ANEXO A</p> <p>TABLA DE ANTECEDENTES</p>	
<p>Artículo del Texto Definitivo</p>	<p>Fuente</p>
<p>Todos los artículos provienen del texto original del Anexo I del Decreto N° 1298/89.</p>	

Artículos suprimidos:
Artículo 2: Se suprimió del art. 2° la frase “Dentro del término de los quince (15) corridos contar desde la fecha del presente Decreto” por haberse cumplido el plazo estipulado. La obligación respectiva permanece vigente.

<p>DECRETO I-N° 1298/89 ANEXO A</p> <p>TABLA DE EQUIVALENCIAS</p>		
<p>Número de artículo del Texto Definitivo</p>	<p>Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 1298/89)</p>	<p>Observaciones</p>
<p>La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Anexo I del Decreto N° 1298/89.</p>		

Observaciones Generales:

Se sustituyó “Sistema Provincial de Salud” por “Secretaría de Salud”.

DECRETO I – N° 1298/89
ANEXO B

SUBSECRETARIA DE DESARROLLO HUMANO Y FAMILIA Artículo 1° -
LEY I N° 126 (Antes Ley 3376)

Artículo 1°.- En los alcances del Artículo 1° de Ley I N° 126 (antes Ley 3376), considéranse servicios esenciales básicos del Estado Provincial, la asistencia mínima a la comunidad en todas las Dependencias de la Subsecretaría de Desarrollo Humano y Familia, en los siguientes términos característicos y modalidades:

I.- Brindar protección a los niños, adolescentes, ancianos y familias en dificultad, mediante la cobertura de: alimentación, higiene, vestido, disciplina, concurrencia a centros educativos, tratamiento psicosocial, continencia afectiva de los asistidos, mantenimiento del Establecimiento y todo otro servicio que, insoslayablemente las posibilidades complemente o subsidie, siempre a criterio de la Dirección de todas y cada una de las Instituciones Asistenciales pertenecientes al Sistema, quien la reemplace o quien ejerza dicha atribución por delegación de aquella.

II.- En todos los casos, dicha atención será la que responda a la rutina diaria de la Institución en cuestión, según su nivel de complejidad, objetivos y procedimientos habituales por lo tanto, la disponibilidad cuali-cuantitativa de personal, en todos sus niveles, disciplinas y actividades será la suficiente para garantizar el logro de los objetivos y el desarrollo de esos procedimientos de ello conforme la legislación vigente en la materia.

III.- Cuando cualquier motivo, no fuera posible cumplimentar lo anterior, la Dirección de la Institución o quien reemplace, agotará la disponibilidad de recurso humano, en los términos del Artículo 5° de la mencionada Ley. Si a pesar de ello, subsistiera la imposibilidad planteada en cuanto tuviera confirmación de dichos hechos, si se presentaran imprevistamente o ante simple presunción de que ello pudiera ocurrir, dará aviso fehacientemente y por la vía más rápida disponible, a sus Superiores Jerárquicos.

En tal caso, las Autoridades Zonales, en principio, y las Autoridades Provinciales de la Subsecretaría de Desarrollo Humano y Familia, en última instancia, aplicarán lo prescripto en el citado Artículo 5° de la Ley I N° 126 (antes Ley 3376), coordinando lo necesario con los Organismos que corresponda e informando de lo actuado al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de la Familia y Promoción Social.-

Artículo 2°.- Dentro del término de quince (15) días corridos a contar desde la fecha del presente Decreto, la Dirección de todas y cada una de las Instituciones dependientes de la Subsecretaría de Desarrollo Humano y Familia o quien reemplace, elevarán, por intermedio de las Coordinaciones de Zona o Superior Jerárquico que competa, a la Secretaría de Salud, el plan de cobertura de los servicios esenciales básicos, conforme lo establecido por el Artículo anterior. Este informe deberá ser actualizado cada vez que produjeran novedades, tanto en lo referente a las necesidades como a los recursos

humanos y/o materiales.-

Artículo 3º.- La previsión, planificación, organización, dirección y evaluación de los servicios esenciales básicos es responsabilidad de la Dirección de todas y cada una de las Instituciones en cuestión las coordinaciones y las Autoridades Provinciales de la Subsecretaría de Desarrollo Humano y Familia, en forma solidaria, inteligible e insoslayable, cada cual en su respectivo ámbito de competencia.-

Artículo 4º.- Una vez aprobado el plan de cobertura de los servicios esenciales básicos conforme lo establecido en el Artículo 1º, se procederá a notificar a todo el personal afectado a los servicios y dependencias incluido en el referido plan, haciéndoles saber que los mismos se encuentran incluidos en las previsiones de las Ley I N° 126 (antes Ley 3376).-

DECRETO I – N° 1298/89 ANEXO B	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original del Anexo II del Decreto N° 1298/89.	

DECRETO I – N° 1298/89 ANEXO B		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 1298/89)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Anexo II del Decreto N° 1298/89.		

Observaciones Generales:

Se substituyó:

“Subsecretaría del Menor y la Familia” por “Subsecretaría de Desarrollo Humano y Familia”;

“Autoridades Provinciales del Sistema” por “Secretaría de Salud”;

“Ministerio de Bienestar Social” por “Ministerio de la Familia y Promoción Social”.

DECRETO I – N° 1298/89
ANEXO C

MINISTERIO DE EDUCACIÓN. ARTICULO 1° - LEY I N° 126 (antes Ley 3376)

Artículo 1°.- En los alcances del Artículo 1° de la Ley I N° 126 (antes Ley 3376) considerándose servicios esenciales básicos del Estado Provincial, la asistencia mínima a los internos en las Escuelas con Internado, dependientes del Consejo Provincial de Educación, en los siguientes términos, características y modalidades:

I.- Atención a los alumnos internos, asegurándoles cobertura de: alimentación, higiene, vestido, disciplina, concurrencia a unidades educativas, tratamiento psicosocial, continencia afectiva, como así también, mantenimiento del Establecimiento y todo otro servicio que, insoslayablemente, los posibilite, complemente o subsidie, siempre a criterio de la Dirección de todos y cada uno de los Establecimientos Escolares pertenecientes al Sistema, quien lo reemplace o quien ejerza dicha atribución por delegación de aquella.

II.- En todos los casos, dicha atención será la que respondan a la rutina diaria del Establecimiento en cuestión, según su nivel de complejidad, objetivos y procedimientos habituales. Por lo tanto, la disponibilidad cuali-cuantitativa de personal, en todos sus niveles, disciplinas y actividades será la suficiente para garantizar el logro de esos objetivos y el desarrollo de esos procedimientos todo ello conforme la legislatura vigente en la materia debiendo mantener en cada establecimiento, como mínimo, una guardia integrada por: Un (1) personal Directivo; Dos (2) Docentes; Dos (2) Asistentes Infantiles; Dos (2) Cocineras o Una (1) Cocinera y Un (1) Ayudante de cocina; Una (1) Mucama y Un (1) Portero.

III.- Cuando por cualquier motivo, no fuera posible cumplimentar lo anterior, la Dirección del Establecimiento o quien la reemplace, agotará la disponibilidad de recurso humano, en los términos del Artículo subsistiera la imposibilidad planteada, en cuando tuviere confirmación de dichos hechos, si se presentaran imprevistamente o ante simple presunción de que ello pudiera ocurrir, dará aviso fehaciente y por la vía más rápida disponible a sus Superiores Jerárquicos.

En tal caso, las Autoridades Zonales, en principio, y las Autoridades Provinciales del Ministerio de Educación, en última instancia, aplicarán lo prescripto en el citado Artículo 5 de la Ley I N° 126 (antes Ley 3376), coordinando lo necesario con los Organismos que corresponda e informando de lo actuado al Poder Ejecutivo.-

Artículo 2°.- Dentro del término de quince (15) días corridos a contar desde la fecha del presente Decreto, la Dirección de todos y cada uno de los Establecimientos con Internado del Ministerio de Educación o quien la reemplace elevarán, por intermedio de las Supervisiones de Zona o Superior Jerárquico que completa, a las Autoridades Provinciales del Ministerio de Educación, el plan de cobertura de los servicios esenciales básicos, conforme lo establecido por el Artículo anterior. Este informe deberá ser actualizado cada vez que se produjeran novedades, tanto en lo referente a las

necesidades cono a los recursos humanos y/o materiales.-

Artículo 3º.- La previsión, planificación, organización, dirección y evaluación de los servicios esenciales básicos, es responsabilidad de la Dirección de todos y cada uno de los Establecimientos en cuestión, las Jefaturas Zonales y las Autoridades Provinciales del Ministerio de Educación en forma solidaria, indelegable e insoslayable, cada cual en su respectivo ámbito de competencia.-

Artículo 4º.- Una vez aprobado el plan de cobertura de los servicios esenciales básicos conforme lo establecido en el Artículo 1º, se procederá a notificar a todo el personal afectado a los servicios y dependencias incluido en el referido plan, haciéndoles saber que los mismos se encuentran incluidos en las previsiones de la Ley I N° 126 (antes Ley 3376).-

DECRETO I – N° 1298/89 ANEXO C	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original del Anexo III del Decreto N° 1298/89.	

DECRETO I – N° 1298/89 ANEXO C		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 1298/89)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Anexo III del Decreto N° 1298/89.		

Observaciones Generales:

Se sustituye CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACION por MINISTERIO DE EDUCACION

DECRETO I – N° 223/90
Reglamenta Ley I N° 125 (Antes Ley 3372)

Artículo 1°.- Todo convenio que formalice la Administración de Vialidad Provincial en cumplimiento de la Ley I N° 125 (antes Ley 3372) deberá ser autorizado presupuestariamente, indicándose el crédito disponible para el ejercicio en el cual se suscribe y efectuado la reserva y comunicaciones de estilo en los casos que la ejecución de la obra abarque más tiempo.-

Artículo 2°.- En todo Convenio se dejará constancia y formará parte del mismo el compromiso crediticio si lo hubiese, del Estado Provincial; como el plazo de reintegro por parte del Municipio de los aportes señalados.-

Artículo 3°.- El Poder Ejecutivo podrá planificar el gasto e instruirá a la Administración de Vialidad Provincial, pero la obra no comenzara a ejecutarse si no existe el crédito presupuestario en la forma prevista por la legislación en materia contable.-

Artículo 4°.- Toda financiación de obras públicas autorizadas por la Ley I N° 125 (antes Ley 3372) deberá someterse a los siguientes plazos de devolución de los créditos que otorgue el Estado Provincial;

a) Si el crédito fuere devuelto en un plazo no superior a los Cinco años, no devengará interés y solamente será actualizado conforme al índice que para la actividad de la construcción elabora el Estado Provincial o en su defecto el Estado Nacional;

b) Si el crédito fuere devuelto en un plazo no superior a los diez años, durante los tres primeros no devengará interés y durante los restantes siete el interés será del 8 por ciento anual. En todos los casos el capital será actualizado de acuerdo al índice señalado en el inciso anterior;

c) Si el crédito fuere devuelto en un plazo superior a los diez años, el mismo devengará un interés desde el primer año igual al señalado en el inciso anterior, siendo el capital actualizado con idéntico sistema.

No podrán pactarse créditos superiores a los veinte años.

El plazo de devolución de los créditos formará parte del convenio y una vez suscripto solamente podrá ser alterado si mediare autorización expresa del Poder Ejecutivo de la Provincia.-

Artículo 5°.- La ejecución de los proyectos y obras estará sometida a la existencia de todos los créditos en los respectivos presupuestos. Si existiere financiación de terceros, la Municipalidad transferirá sus derechos a la Provincia para la inclusión en el presupuesto de la Administración Provincial y con afectación a la obra específica.-

Artículo 6°.- Todo trámite para una obra que se ejecute bajo el régimen de la Ley I N° 125 (antes Ley 3372) deberá iniciarse con la solicitud del Municipio, quien deberá expresar las razones que impulsan la decisión como también las fuentes de financiación

que dispone. La Administración de Vialidad Provincial analizará la documentación y efectuará los estudios que estime pertinentes, comunicándole al Municipio las modificaciones que sugiera para la ejecución adecuada a la obra.

La Administración de Vialidad Provincial podrá rechazar todo proyecto que estime inadecuado desde el punto de vista técnico, produciendo en tal caso las correspondientes fundamentaciones.

Finalizado el estudio técnico por parte de la Administración de Vialidad Provincial, ésta remitirá el proyecto, con el correspondiente estudio de costos y fuentes de financiación sugeridas al Poder Ejecutivo de la Provincia por intermedio del Ministerio de Economía y Crédito Público.

Producida la autorización por parte del Poder Ejecutivo de la Provincia, mediante Decreto, la Administración de Vialidad Provincial procederá a la elaboración de la documentación que resulte imprescindible para la contratación con terceros o por administración. En todos los casos deberá elaborarse una memoria descripta y los correspondientes documentos técnicos que permitan la evaluación permanente de la obra. Cuando se contratara con terceros la obra, también estará a cargo de la Administración de Vialidad Provincial la elaboración de los demás documentos necesarios.

Toda la documentación señalada formará parte del Convenio que se suscriba con el correspondiente Municipio.-

Artículo 7°.- Cuando la ejecución de la obra pública vial requiera de obras complementarias pero de distinta naturaleza, la Administración de Vialidad Provincial podrá requerir el concurso de las oficinas técnicas de la Provincia con aptitud para realizar y controlar el proyecto y la ejecución de las mismas. En tal caso se constituirá un Comité de Ejecución de la Obra específica que estará integrada por el Secretario del mismo, que será designado por la Administración de Vialidad Provincial, un representante del organismo técnico encargado de la obra complementaria y un representante del Municipio.

Dicho comité sugerirá los proyectos y obras, siendo la Administración de Vialidad Provincial la encargada de aprobar y coordinar la ejecución de tales obras.-

Artículo 8°.- El Fondo que se crea por la Ley I N° 125 (antes Ley 3372) será administrado por la Administración de Vialidad Provincial, quien realizará anualmente un informe sobre los créditos que lo integran y la propuesta de afectación de los mismos al Poder Ejecutivo de la Provincia, quien los aprobará o modificará. Si en un plazo no superior a los Sesenta días corridos el Poder Ejecutivo no observare la propuesta de inversión, ésta se tendrá por aprobada.

Integrará este Fondo, además de los mencionados en los artículos 5°, 6° y 7° de la Ley I N° 125 (antes Ley 3372), todos aquellos aportes que realice el Tesoro Provincial con afectación a obras viales y complementarias en los Municipios y correspondientes intereses u otros servicios de los mismos.-

Artículo 9°.- Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido, archívese.-

DECRETO I – N° 223/90
Reglamenta Ley I N° 125 (Antes Ley 3372)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original del Decreto N° 223/90.	

DECRETO I – N° 223/90
Reglamenta Ley I N° 125 (Antes Ley 3372)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 223/90)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto N° 223/90.		

Observaciones Generales:

Se sustituyó la denominación del organismo “Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos.” Por “Ministerio de Economía y Crédito Público.”

DECRETO I – N° 325/90
Reglamenta LEY I N° 105 (Antes Ley 2672)

Artículo 1°.- Apruébese la reglamentación de la Dedicación Exclusiva en la Carrera Sanitaria LEY I N° 105 (Antes Ley 2672) que como Anexo A forma parte integrante del presente Decreto.

La numeración consignada en cada artículo de la reglamentación, corresponderá respectivamente a los artículos de la citada Ley.

Artículo 2°.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Bienestar Social.

Artículo 3°.- Regístrese, comuníquese dése al Boletín Oficial y cumplido, archívese.

DECRETO I – N° 325/90
Reglamenta LEY I N° 105 (Antes Ley 2672)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1	Texto original adecuado
2 / 3	Texto original

Artículos suprimidos:
Anterior art. 2: por objeto cumplido.

DECRETO I – N° 325/90
Reglamenta LEY I N° 105 (Antes Ley 2672)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 325/90)	Observaciones
1	1	
2	3	
3	4	

Observaciones Generales:

Se adecuó el texto del art. 1 toda vez que la Ley 3470 a la cual este decreto reglamenta fue refundida por este equipo académico en la LEY I N° 105 (Antes Ley 2672) de carrera sanitaria, como arts. Regulando la Dedicación Exclusiva.

DECRETO I – N° 325/90
ANEXO A

REGLAMENTACION DE LA DEDICACIÓN EXCLUSIVA EN LA CARRERA
SANITARIA LEY I N° 105 (Antes Ley 2672)

Artículo 28.- La condición de Dedicación Exclusiva será propia del cargo y no de la persona que la cumple, excepto en el caso de agentes que se han desempeñado en forma continua por espacio de más de diez (10) años en el sector público de Salud de la Provincia del Chubut. Se deberá contemplar cada caso en la respectiva provisión presupuestaria.

Las necesidades de servicio y razones extraordinarias invocadas estarán limitadas por las normas de respeto esencial por la condición humana contempladas en la legislación general y particular vigentes.

El Adicional por Dedicación Exclusiva sobre el sueldo básico de categoría de revista del agente calculado para el régimen de 44 horas semanales de labor.

La obligatoriedad del agente con Dedicación respecto a la realización de guardias pasivas deberá entenderse como una opción de establecimiento sujeta a las necesidades de servicios y no como un derecho del agente.

Artículo 29.- La Secretaría de Salud dimensionará las plantas de cada servicio de guardia y reglamentará las guardias activas y pasivas de cada establecimiento conforme las necesidades de cada Dirección de Área Programática.

En cuanto a las modalidades de prestación de guardia activa, el personal comprendido en el Inciso a) ingresará a dicho servicio con un régimen de 40 ó 44 horas semanales de labor. En condiciones habituales este personal será programado para realizar 24 horas semanales de guardia activa, sin perjuicio del cumplimiento de la correspondiente guardia rotativa. Las horas restantes serán cumplidas por el agente en el servicio de su especialidad. El personal que ingrese a planta permanente por la modalidad establecida en este inciso se lo podrá designar en otro tipo de tareas asistenciales en relación directa con su capacidad específica que no sea la de guardia activa según las necesidades del establecimiento hospitalario. Esta facultad será opción del establecimiento y no del agente.

El personal comprendido en el Inciso b) será mensualizado, exclusivamente para la realización de guardias activas en los establecimientos de Nivel de Complejidad II) "no rural", IV, VI y VII dependiente de la Secretaría de Salud.

La inherencia de la función de guardia al cargo durante los primeros 20 años de la carrera del agente que ingrese a la Carrera sanitaria después de la sanción de la Ley N° 3470 (Histórica), deberá entenderse como opción del establecimiento y no como un derecho del agente.

La incorporación del personal mensualizado para guardias activas que será por Resolución de la Secretaría de Salud, tendrá carácter temporario y renovable cada tres meses. Podrá prorrogarse de acuerdo a las necesidades del establecimiento. Su remuneración será de acuerdo al valor de la hora guardia activa establecido por Resolución de la Secretaría de Salud y con las modalidades establecidas por la presente reglamentación. Les será de aplicación en materia de compensaciones, prohibiciones y sanciones lo establecido por la Ley de Carrera Sanitaria y su reglamentación.

Asimismo este personal se hará beneficiario de los adicionales o sumas remunerativas que fije el Poder Ejecutivo Provincial, en ejercicio de la política salarial, y que en forma directa o indirecta beneficie a la generalidad del personal de la Secretaría de Salud.

En materia de licencias quedarán sujetos a lo prescripto en el Artículo 3° de la presente reglamentación.

Se faculta al Ministro de Salud a aprobar el/los modelos tipo de contrato para las distintas modalidades de prestación de guardias activas a que hace referencia el Artículo 29 de la LEY I N° 105 (Antes Ley 2672).

Artículo 30.- Deberá tenderse a que las guardias activas sean realizadas por especialistas de la disciplina de que se trate el servicio de guardia a cubrir y en su defecto por el agente con capacitación más afín. Cada agente que efectúe guardia activa deberá:

- a) Cumplir estrictamente los horarios de guardia que le correspondan, no debiendo hacer abandono de sus tareas hasta tanto sea reemplazado, como así tampoco alterar los turnos, efectuar permutas o retirarse del establecimiento durante el desempeño de sus funciones sin expresa autorización del Jefe del Servicio de guardia o del servicio que corresponda.
- b) Comunicar a sus superiores en el caso de producirse durante su guardia hechos o actos presuntamente delictivos dentro del establecimiento o vinculados al mismo.
- c) Dar cuenta a quien corresponda en caso de accidente, lesiones, traumatismos o enfermedades causadas por actos presuntamente delictivos, atendidos durante su guardia.
- d) Registrar en los instrumentos ad-hoc todas las actividades técnicas cumplidas y las novedades producidas durante su guardia.
- e) Cumplir toda otra función de acuerdo a las normas fijadas para cada establecimiento por el Reglamento Interno de Guardia.

Queda prohibido al personal que realiza guardias activas cumplir otra función ajena a su cargo durante su desempeño, incluida guardias pasivas, excepto por alguna causa de fuerza mayor que pueda surgir, debiendo en este caso requerir autorización del Jefe de Guardia o del Servicio que corresponda.

Las guardias activas profesionales y técnica que se realicen los días sábados, de asunto administrativo y no laborable para la Administración Pública Provincial serán incrementadas en un cincuenta por ciento (50%) y las que se realicen los días domingos

y días feriados nacionales o provinciales serán incrementadas en un ciento por ciento (100%).

A los efectos de las guardias activas se denomina "reemplazante" al agente que sustituye temporalmente al agente titular. Es "titular" aquel agente que accede al servicio de guardias activas en virtud de título distinto al previsto en el párrafo anterior y con miras de permanencia.

I - Los agentes que ocupan una vacante de guardia (Titulares) realizando guardias activas, tendrán derecho a percibir la totalidad de las horas guardia programada cuando se le aprueben las siguientes licencias:

- a) Enfermedad de corta duración.
- b) Por duelo familiar (fallecimiento de cónyuge, hijos, padres, hermanos).
- c) por atención de familiares enfermos (cónyuge, hijos, padres, hermanos).

De esta licencia y en las mismas condiciones también tendrá derecho los agentes "reemplazantes" designados en forma programada para cubrir guardias activas.

II - Los agentes que ocupen una vacante de guardia (titulares) realizando guardias activas, tendrán derecho a percibir una remuneración equivalente al promedio de los últimos seis (6) meses de horas de guardias activas elevadas, cuando se le otorguen las siguientes licencias:

- a) Licencia anual por vacaciones. En este caso el promedio de horas guardias mensuales resultante será luego proporcionado a la antigüedad que cuente el agente en la función de guardia activa, y en las condiciones y por aplicación del Decreto N° 2005/91.
- b) Licencia por maternidad.
- c) Licencia por matrimonio.
- d) Licencia por enfermedad de larga duración, accidente de trabajo o enfermedad profesional.
- e) Licencia por curso de capacitación cuando la concurrencia al mismo sea a instancias de la Secretaría de Salud.

Los agentes "reemplazantes" designados en forma programada para cubrir guardias activas tendrán derecho a percibir una remuneración equivalente al promedio al promedio de los últimos seis (6) meses de horas-guardias activas elevadas, sólo en el caso del Apartado II - Inciso d), y limitada al período por el que fuera programado.

Cuando la antigüedad en la función de guardia activa (agente "Titular" o "Reemplazante") sea menor a los seis meses (6) meses, se considerará para el promedio el período que cuente. La fracción mayor de quince (15) días se considerará mes entero.

Cuando un mismo agente reúna las condiciones de "titular" y "reemplazante", las situaciones y cómputos se consideren en forma independiente.

Respecto a las licencias, serán de aplicación supletoria lo dispuesto por el Decreto N° 2005/91.

La programación en carácter de reemplazante se hará en forma mensual y por períodos no mayores de un (1) mes.

Para el resto de las situaciones no previstas en esta reglamentación, sólo se remunerará la hora-guardia activa efectivamente realizada.

Artículo 31.- Las horas guardias pasivas se abonarán cuando se requiera al agente en forma programada o no, fuera del horario habitual de labor. En condiciones habituales las guardias pasivas se programarán en forma diferenciada para cubrir las siguientes situaciones de urgencia; aquellas que se presentan con "habitualidad" y aquellas que se presentan con "escasa habitualidad". A los efectos de esta calificación los establecimientos deberán llevar registros ad-hoc. Las pautas para la clasificación serán establecidas y aprobadas por Resolución de la Secretaría de Salud.

La obligación de resolver situaciones de urgencia supone para el agente:

- a) Permanecer dentro de los límites del ejido urbano al cual pertenece el establecimiento hospitalario;
- b) Tener permanentemente informado al personal de guardia activa, de su ubicación y forma de localización, no creando condiciones que dificulten o imposibiliten la misma;
- c) Presentarse en un lapso no mayor de treinta (30) minutos cuando fuese requerido.

Las situaciones de urgencia a que se refiere este Artículo comprenden:

- a) La atención directa de pacientes graves o no cuando el personal de guardia así lo requiera;
- b) La resolución de cuadros patológicos que no puedan ser resueltos por el personal de guardias activas;
- c) El tratamiento, supervisión y control de pacientes en derivación;
- d) El reemplazo del personal de guardias activas cuando éste deba realizar derivaciones de pacientes.

Las situaciones de urgencias habituales o de escasa habitualidad para cada Area Programática y sus establecimientos hospitalarios dependientes serán determinadas por Resolución de la Secretaría de Salud. Las horas guardias pasivas serán programadas por servicio o mensualmente. Los Directores de Areas Programáticas deberán elevar indefectiblemente el primer día hábil de cada mes al Departamento de Personal de la Secretaría de Salud la programación, liquidación practicada y proyecto de instrumento administrativo autorizando la liquidación.

Establécese para atender situaciones de urgencias consideradas habituales un cupo de seiscientos sesenta (660) horas guardias pasivas por mes y por servicio, independientemente que se realicen en días laborables y/o no laborables. En situaciones de urgencia de escasa habitualidad, el cupo será de doscientos sesenta (260) horas guardias pasivas por mes y por servicio, independientemente que se realicen en días laborables y/o no laborables, siempre que no altere la disponibilidad del servicio durante el mes.

Los servicios que cubran las situaciones de urgencia con guardias activas, no podrán simultáneamente programar guardias pasivas en forma habitual, excepto los establecimientos hospitalarios de Complejidad VI y VIII de la Provincia, debiendo mediar para ello aprobación de la Secretaría de Salud. No podrá haber dos agentes programados simultáneamente para realizar guardias pasivas en un mismo servicio salvo excepciones debidamente fundamentadas que deberán ser aprobadas por la Secretaría de Salud.

Durante los períodos en que las guardias activas estén cubiertas por agentes que no reúnan las condiciones de especialización requerida y si el Director del Establecimiento lo considerase necesario, podrán programarse guardias a ese solo fin.

En el caso de situaciones no programadas, cuando se requiera la disponibilidad de algún agente sin Dedicación Exclusiva (profesional o técnico) fuera de su horario habitual de labor para cubrir una determinada situación de urgencia, podrán abonarse las horas de guardias efectivamente realizadas.

Artículo 32.- Sin reglamentación.

Artículo 33.- Las funciones de guardia pasiva del personal profesional serán remuneradas con hora guardia pasiva que se programarán mensualmente conforme a lo establecido en el Párrafo 5 del Artículo 31 del presente Decreto. Dichas funciones llevan implícita la disponibilidad al servicio durante el mes, refiriéndose el cupo establecido al servicio en su totalidad y no a los agentes individualmente.

DECRETO I – N° 325/90 ANEXO A	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
28	Texto original
29	Decreto 543/2000 art. 1
30	Texto original
31	Decreto 543/2000 art. 2
32	Texto original
33	Decreto N° 543/2000 art. 3

Artículos suprimidos:
Anterior art. 5: por derogación implícita
Decreto 1164/91.
Anterior art. 8: por objeto cumplido.

DECRETO I – N° 325/90 ANEXO A		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 325/90)	Observaciones
28	1	Se ha reenumerado el decreto de acuerdo con la numeración del texto definitivo de la Ley 2672, texto según fusión con la Ley 3470.
29	2	
30	3	
31	4	
32	6	
33	7	

Observaciones Generales:

Se sustituyó “Ministerio de Salud”, “SIPROSALUD” y “Consejo Provincial de Salud” por “Secretaría de Salud”

Se adecuó el título del Anexo A toda vez que la Ley 3470 a la cual este decreto reglamenta fue refundida por este equipo académico en la LEY I N° 105 (Antes Ley 2672) de carrera sanitaria, como arts. regulando la Dedicación Exclusiva.

El Decreto N° 1152/81, referenciado en el art. 3 del presente decreto ha sido abrogado por Decreto N° 2005/91 SE REALIZA EL CORRESPONDIENTE REEMPLAZO. Cabe aclarar que en relación a las remisiones externas a otras normas en los textos definitivos, consideramos que su actualización solamente puede realizarse adecuadamente teniendo a disposición el panorama completo de la totalidad de normas vigentes dictaminadas por los equipos académicos.

Se suprimió el anterior art. 5, por derogación implícita por Decreto 1164/91, toda vez que el artículo que reglamentaba (art. 5 de la Ley 3470) fue derogado expresamente por Decreto 1164/91, razón por la cual no se fusionó tampoco en la Ley N° 2672.

Se suprimió el anterior art. 8 por caducidad por objeto cumplido, toda vez que el art. 8 de la Ley 3470 caducó por esa razón pues disponía la efectivización del personal contratado, lo cual se ha cumplido y tampoco fue incorporado a la ley 2672 ni fue reglamentado por este decreto.

DECRETO I – N° 774/90
Reglamenta Ley I N° 119 (antes Ley 3236)

Artículo 1°.- Apruébese la reglamentación de la Ley I N° 119 (antes Ley 3236) de creación del Sistema Bibliotecario Provincial que como Anexo A forma parte integrante del presente.-

Artículo 2°.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Gobierno y Justicia.-

Artículo 3°.- Regístrese, comuníquese, dese al Boletín Oficial y cumplido, archívese.-

DECRETO I – N° 774/90
Reglamenta Ley I N° 119 (antes Ley 3236)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original del Decreto N° 774/90.	

DECRETO I – N° 774/90
Reglamenta Ley I N° 119 (antes Ley 3236)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 774/90)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto N° 774/90.		

**DECRETO I – N° 774/90
ANEXO A**

**REGLAMENTACIÓN DE LA LEY I N° 119 (ANTES LEY 3236) DE CREACION
DEL SISTEMA BIBLIOTECARIO PROVINCIAL.**

Artículo 1°.- Sin reglamentación.-

Artículo 2°.- Sin reglamentación.-

Artículo 3°.- La conducción del Sistema Bibliotecario Provincial tendrá las siguientes responsabilidades:

MISION: Ejercer la Dirección del Sistema Bibliotecario Provincial, ejecutando las políticas determinadas en sentido de justicia social, manifestadas en la planificación, organización, promoción y control del Sistema.

FUNCIONES: Administrar el patrimonio según lo determinado por el artículo 9° y 10 con observancia de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley.

- Ejercer el control del cumplimiento de la normativa de aplicación al sistema.
- Estudiar la factibilidad y promover la creación de Bibliotecas Ambulantes, Rurales y urbanas.
- Propiciar proyectos de Ley, Decretos, resoluciones y toda otra norma referente a bibliotecas.
- Organizar el registro actualizado de datos e información centralizada del sistema.
- Informar a las bibliotecas integrantes sobre el patrimonio y actividades que se generen, propiciando la integración y el intercambio bibliotecario.
- Promover el hábito de la lectura y las actividades culturales que surjan del sistema.
- Planificar y ejecutar las asistencias y actividades que favorezcan las asistencias y actividades que favorezcan el sistema, con asesoramiento de la comisión prevista en el artículo 11 de la Ley.
- Resolver las compras de materiales bibliográficos o específicos de bibliotecas integrantes, con fondos del sistema, con asesoramiento de la comisión aludida en el párrafo precedente.
- Promover el protagonismo comunitario en función de la lectura, el libro y la biblioteca. Diagnosticar tal protagonismo atendiendo a él para la elaboración de las políticas.
- Coordinar acciones con organismos nacionales y provincial.

- Para el cumplimiento de la misión asignada, la Secretaría de Cultura queda facultada para delegar en los organismos de su dependencia la instrumentación de las funciones antes enunciadas, de carácter no taxativo.-

Artículo 4º.- Sin reglamentar.-

Artículo 5º.- La conducción del Sistema Bibliotecario Provincial tendrá a su cargo la determinación de los requisitos exigibles a las bibliotecas enunciadas en los incisos a) y d) así como el procedimiento a seguir para la adhesión al Sistema. La Secretaría de Cultura procederá asimismo a modificar, adecuar y/ o reformular tales recaudos o requisitos en la medida en que ello surja como necesario para el cumplimiento de las funciones que la Ley I N° 119 (antes Ley 3236) le ha asignado.-

Artículo 6º.- Inciso a): la asistencia técnica consistirá en:

- Asesoramiento sobre el procesamiento técnico de materiales bibliográfico y especial.
- Asesoramiento para la producción de documentos bibliográficos, material escrito y audiovisuales.
- Asesoramiento legal para una mejor organización y ajuste funcional y/ o administrativo.
- Apoyo y articulación institucional para tareas de extensión cultural surgidas de la comunidad y que se gesten a raíz de las actividades proyección de las bibliotecas.
- Detectar las necesidades de capacitación profesional y establecer el nexo con organismos capaces de brindar formación.
- Acciones o actividades no contempladas que surjan del quehacer propio del Sistema.

Inciso b): La asistencia financiera destinada a instituciones oficiales o comunitarias procederá en los siguientes casos:

b1: creación de una biblioteca.

b2: ingreso al Sistema y/ o cuando se tratase de una biblioteca que ha permanecido cerrada o sin movimiento durante más de seis (6) meses y sea necesario un aporte extra para su puesta en marcha: un aporte único similar al de la categoría A.

b3: proyectos especiales que se gesten desde la comunidad y sus organizaciones intermedias o sean programadas desde las áreas culturales y/ o educativas de la provincia, sean promover acciones culturales relacionadas con el quehacer bibliotecario y/ o generen acciones cooperativas tendientes al enriquecimiento del hombre.

b4: para la adquisición del material bibliográfico y audiovisual, el Sistema preparará semestralmente un catálogo de desideratas con las sugerencias que las bibliotecas adheridas hagan llegar con antelación. Por medio de la prioridad de la asignación se

procurará el crecimiento de las bibliotecas que por su ubicación geográfica sean o puedan ser epicentro de las actividades de la comunidad que las ha gestado.

Ocasionalmente el Sistema podrá destinar el saldo del ejercicio a la compra de materiales documentales que serán distribuidos en la red.

b5: la conducción del Sistema arbitrará los medios para proceder a concentrar compras, por vía de licitaciones o compras directas, con el fin de abaratar costos y conseguir mejoras en las ofertas de los eventuales proveedores y proceder a cubrir blancos de las colecciones del sistema. No serán subsidiadas ni subvencionadas las bibliotecas públicas que dispongan de presupuesto propio o de la asistencia financiera del organismo del cual dependen; pero sí será para ellas de aplicación lo considerado en el artículo 8° incisos a), b) y d) y lo que se reglamenta en este artículo para los Proyectos Especiales, inciso b3.

Inciso c): el apoyo económico financiero a las instituciones privadas sólo procederá en caso de emergencias en las mismas, como desalojos, siniestros y similares, considerados tales por la comisión asesora prevista en el artículo 11 de la Ley.-

Artículo 7°.- Las categorías de las bibliotecas creadas o a crearse se ajustarán a la suma que resulte de aplicar los puntajes correspondientes de acuerdo a:

inciso a): Por ámbito geográfico:

Biblioteca en Municipalidad de 1° categoría, 100 puntos.

Biblioteca en Municipalidad de 2° categoría, 200 puntos.

Biblioteca en Comisión de Fomento, 300 puntos.

Biblioteca en Comuna Rural y/ o ambulante, 400 puntos.

inciso b): Por cantidad de ejemplares. Cada 500 ejemplares de libros, cassettes o videocassettes, 50 puntos.

De acuerdo a los puntos logrados por la aplicación de la escala anterior, las bibliotecas podrán ser de:

Categoría A: más de 1500 puntos.

Categoría B: de 1000 a 1450 puntos.

Categoría C: de 500 a 950 puntos.

Categoría D: Hasta 500 puntos.-

Artículo 8°.- A los efectos de la procedencia de las medidas descriptas en los incisos c) y d) del artículo reglamentado, se tendrá en cuenta la categorización del artículo precedente.-

Artículo 9°.- Sin reglamentación.-

Artículo 10.- Sin reglamentación.-

Artículo 11.- Sólo estarán representadas las modalidades existentes en el Sistema.

La comisión asesora tendrá como misión y funciones el asesoramiento a solicitud de la conducción del Sistema Bibliotecario Provincial, respondiendo a la misión y funciones determinadas en la reglamentación del artículo 3°. Sus reuniones ordinarias tendrán frecuencia mensual y las extraordinarias cuando sus miembros así lo consideren. Las convocatorias serán formuladas por la conducción del sistema de manera fehaciente. Se determinarán cargos y reglamento interno en función del cumplimiento de las actividades.-

DECRETO I – N° 774/90 ANEXO A TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original del Anexo I del Decreto N° 774/90.	

DECRETO I – N° 774/90 ANEXO A TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 774/90)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Anexo I del Decreto N° 774/90.		

Observaciones Generales:

Se sustituyó “Secretaría de Cultura y Educación” por “Secretaría de Cultura”.

Se ha titulado el anexo que no poseía denominación de acuerdo al instructivo.

DECRETO I – N° 337/91
Reglamenta Ley I N° 131 (antes Ley 3449)

Artículo 1°.- Las líneas de conducción de energía eléctrica que atraviesen predios rurales, suburbanos o urbanos restringirán el dominio sobre una zona del inmueble afectado, perfeccionado mediante la constitución de una servidumbre administrativa de electroducto en favor del Estado Provincial o entes o empresas prestadoras del servicio público de electricidad de jurisdicción provincial, de acuerdo a la presente reglamentación.-

Artículo 2°.- Las líneas aéreas de conducción eléctrica se designarán:

- a) Baja tensión, las de hasta 1 KV.
- b) Media tensión, las de 1 KV a 33 KV.
- c) Alta tensión, las de más de 33 KV.-

Artículo 3°.- Para las líneas con aislador a perno se establecerán tres (3) zonas a lo largo de su traza afectadas a servidumbre, las que se indican en el Anexo A de la presente reglamentación, a saber:

- a) Zona libre.
- b) Zona de seguridad.
- c) Zona lindante.-

Artículo 4°.- Por zona libre se entiende el espacio que debe quedar completamente despejado de obstáculos en todo el recorrido de las líneas mencionadas en el Artículo 2°. Para definir esta zona se tomará como referencia el plano longitudinal de simetría; a ambos lados, a una distancia de un (1) metro se trazarán planos verticales paralelos hasta una altura de tres (3) metros a partir de aquí, planos divergentes inclinado 45° respecto a la vertical hasta llegar al límite de la zona de seguridad y desde allí planos sin límites superior.-

Artículo 5°.- Por zona de seguridad se entiende el espacio en que queda prohibida la construcción de viviendas, galpones, tinglados, molinos y cualquier otro tipo de edificación, no pudiéndose levantar parvas ni plantar árboles que por su naturaleza puedan interferir la zona libre ni dejar detenidas maquinarias y automotores. Para definir esta zona se tomarán planos verticales equidistantes con el plano longitudinal de simetría de la línea y a una distancia variable con la tensión de servicio. Para tensiones de servicio de hasta 13,2 KV se tomarán ocho (8) metros y hasta 33 KV (con aislador a perno) se tomarán diez (10) metros.-

Artículo 6°.- Por zona lindante se entiende franja que se encuentra adyacente, una a cada lado de la zona de seguridad definida en el Artículo 5°. El ancho de esta zona será determinado en cada caso particular por el prestatario del servicio público y en ella se

permitirá la construcción de edificios industriales y viviendas siempre que sean de una sola planta y sin terraza accesibles ni balcones sobresalientes, como así también la plantación de árboles siempre que éstos sometidos a un viento de 80 km/h no penetren en la zona libre y que en su caída no afecten a las líneas.-

Artículo 7°.- Para las líneas de baja tensión se establece afectar a servidumbre solamente la denominada zona libre.-

Artículo 8°.- Para las líneas de media y alta tensión con cadena de aisladores se afectarán a servidumbre las zonas señaladas en el Anexo B de la presente, denominadas:

- a) Zona de seguridad.
- b) Zona lindante.-

Artículo 9°.- Se entiende por zona de seguridad la franja cuyo ancho queda definido por la fórmula que sigue dentro de la cual no se permitirá la existencia de ningún tipo de edificación. Tendrá su eje coincidente con la línea. $A = a \pm 2(lc \pm fmv) \operatorname{sen} \alpha \pm 2d$ siendo:

A= ancho total de la zona de seguridad.

a= distancia horizontal entre conductores extremos.

lc= longitud de la cadena de aisladores.

fmc= flecha máxima correspondiente a la hipótesis de viento máximo.

alfa= ángulo de declinación de la cadena de aisladores en la hipótesis de viento máximo medido respecto de la vertical.

d= distancia horizontal mínima de seguridad medida, a partir de la posición del conductor declinado del ángulo alfa.

El valor de la distancia horizontal mínima de seguridad se obtiene de la tabla N° 1 que como Anexo C pasa a formar parte de la presente reglamentación.-

Artículo 10.- Cuando en algún tramo de la línea el ancho de la zona de seguridad calculado con este procedimiento difiera por razones constructivas hasta 0,60 metros para líneas de media tensión y 1,00 metro para líneas de alta tensión del asignado en el proyecto, se mantendrá en el tramo de este último ancho. En los casos en que la diferencia sea superior a dichos valores, se aplicará en ese tramo en nuevo ancho resultante.-

Artículo 11.- Por zona lindante se entiende cada una de las dos franjas adyacentes, a ambos lados de la zona de seguridad cuyo ancho se indica en la Tabla N° 2 del Anexo C de la presente.-

Artículo 12.- En la zona descripta en el Artículo 11 se permitirán construcciones de edificios industriales y viviendas, siempre que sean de una sola planta, sin terraza accesible ni balcones sobresalientes. Asimismo se permitirán árboles o construcciones de

molinos o torres, siempre que ante su caída, ellos o alguna de sus partes no puedan pasar a menos de tres (3) metros de los conductores.-

Artículo 13.- Sobre toda la zona de servidumbre descrita en los Artículos 3° y 11 se permitirán plantaciones, debiendo ser determinada la altura de los cultivos de acuerdo con las características de la línea estableciéndose únicamente una picada de acceso a lo largo de la misma a los fines de su mantenimiento. No se permitirá, dentro de la zona de servidumbre, la quema de yuyales u otros elementos.-

Artículo 14.- En caso de que se verifique fehacientemente que el propietario no cumpla con lo establecido precedentemente, se procederá sin más trámite a la destrucción de lo plantado y/ o edificado a fin de restituir las condiciones creadas con cargo al propietario. Si a causa de la trasgresión se infringiere un daño a la línea o sus componentes, los gastos emergentes de su reparación serán por cuenta del propietario, sin perjuicio de las sanciones penales que puedan corresponder.-

Artículo 15.- Por el presente se autoriza a los entes prestadores del servicio público de electricidad a suscribir los respectivos contratos de servidumbre de electroducto que fueran menester, con motivo del tendido de líneas de energía eléctrica que se efectúen en el ámbito provincial cuyo modelo se adjunta como Anexo D.-

Artículo 16.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Economía y Crédito Público.-

Artículo 17.- Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido, archívese.-

DECRETO I – N° 337/91 Reglamenta Ley I N° 131 (antes Ley 3449)	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original del Decreto N° 337/91.	

Artículos suprimidos:
Anterior art. 1: por objeto cumplido.

DECRETO I – N° 337/91 Reglamenta Ley I N° 131 (antes Ley 3449)	
TABLA DE EQUIVALENCIAS	

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 337/91)	Observaciones
1 / 17	2 / 18	

Observaciones Generales:

La norma menciona los Anexos I, II, III y IV, los cuales no fueron publicados. Fueron sustituidas de todas formas sus denominaciones por A, B, C y D.

DECRETO I – N° 1504/91
Reglamenta Ley I N° 142 (antes Ley 3545)

Artículo 1°.- El Fondo de Desarrollo Científico y Técnico creado por la Ley I N° 142 (antes Ley 3545) artículo 4° estará destinado a financiar:

- a) La investigación básica y/ o aplicada.
- b) El desarrollo de tecnología convencional y/ o no convencional y de punta.
- c) La asistencia técnica y transmisión de tecnología.-

Artículo 2°.- Autorízase la apertura de una cuenta en el Banco del Chubut S.A. -Casa Matriz- denominada "Fondo Especial Desarrollo Científico y Técnico" que recibirá como ingreso los aportes de organismos y entidades Internacionales, Nacionales, Provinciales sean estos privados u oficiales en la Jurisdicción 7 -SeCOPLADE- Unidad de Organización 1 Dirección de Administración y Despacho-Partida Principal 8- Parcial 1.-

Artículo 3°.- Serán responsables del Fondo y su manejo el Director y Tesorero de la Dirección de Administración y Despacho de la Secretaría del Consejo Provincial de Planeamiento y Acción para el Desarrollo.-

Artículo 4°.- La apertura de la cuenta que se autoriza se efectuará a nombre de los ya mencionados en el artículo anterior y girarán con la firma del Director y Tesorero de la Dirección de Administración y Despacho de la Secretaría del Consejo Provincial de Planeamiento y Acción para el Desarrollo.-

Artículo 5°.- El Consejo Asesor de Ciencia y Técnica, por intermedio de la Secretaría del COPLADE, propondrá los objetivos y prioridades anuales, antes del 30 de Septiembre del año anterior.-

Artículo 6°.- La Secretaría del COPLADE como autoridad de aplicación será quien determine el destino de los Fondos en función del Plan Anual aprobado por el Poder Ejecutivo.-

Artículo 7°.- Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido, archívese.-

DECRETO I – N° 1504/91
Reglamenta Ley I N° 142 (antes Ley 3545)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original del Decreto 1504/91.	

DECRETO I – N° 1504/91
Reglamenta Ley I N° 142 (antes Ley 3545)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 1504/91)	Observaciones
1	2	
2	3	
3	4	
4	5	
5	6	
6	7	
7	8	

Artículos suprimidos:
Artículo 1: por objeto cumplido

Observaciones Generales:

Artículo definitivo 1:

Se sustituyó “3646” por “3545 artículo 4º” ya que si bien la ley 3646 creo el fondo referido, lo hizo incorporándolo a la ley 3545 [Ley I N° 142 (antes Ley 3545)], de lo cual se desprende que en realidad es modificatoria de la 3545

Artículo definitivo 2:

Se sustituyó “de la Provincia del Chubut” por “del Chubut S.A.”

DECRETO I – N° 1632/91
Reglamenta Ley I N° 26 (antes Ley 1098)

Artículo 1°.- El Fondo de Desarrollo Energético creado por el artículo 2° de la Ley I N° 26 (antes Ley 1098), funcionará en la Unidad de Organización 23 Dirección General de Servicios Públicos - Jurisdicción 3 - Ministerio de Economía y Crédito Público.-

Artículo 2°.- El Fondo de Desarrollo Energético se integrará con los siguientes recursos:

- a) Con los aportes del Tesoro Provincial, cuando el Poder Ejecutivo así lo establezca;
- b) Con aportes provenientes de Organismos Nacionales, otras Provincias, Otros Entes Oficiales o Públicos;
- c) Con el producido de las colocaciones a plazo fijo que se autoriza por el Artículo N° 17 del presente Decreto.-

Artículo 3°.- El porcentaje establecido en el Artículo anterior Apartado a) se aplicará sobre el total de la facturación, deducido todo tipo de impuestos.-

Artículo 4°.- Los usuarios finales del servicio público de energía serán los responsables de ingresar a la cuenta que se crea en el Artículo 6°, los fondos a que hace referencia el Artículo 2° - Apartado a) del presente Decreto y Agua y Energía Eléctrica S.E. será el responsable de ingresar los fondos indicados en el Apartado b) del Artículo 2° del presente Decreto.-

Artículo 5°.- Los importes correspondientes al Fondo de Desarrollo Energético, Artículo 2° - Apartado a), deberán ser ingresados a la cuenta corriente abierta a tal efecto en el Banco del Chubut S.A, Sucursal Rawson, a la que se refiere el Artículo 6° del presente Decreto, dentro de los diez (10) días hábiles posteriores al vencimiento de las respectivas facturaciones.

A todos los efectos, se considerará como formal fecha de pago la correspondiente al Banco receptor del depósito o emisor de la transferencia, debiendo los responsables remitir copias certificadas, por la Sucursal pertinente, de dichos depósitos o transferencias a la Dirección General de Servicios Públicos en un lapso máximo de cinco (5) días hábiles de su emisión.-

Artículo 6°.- Autorízase la apertura de una Cuenta Recaudadora en el Banco del Chubut S. A. con el fin de ingresar los conceptos previstos en el Artículo 2° del presente Decreto y cuyos únicos egresos serán transferencias al Tesoro Provincial.-

Artículo 7°.- Autorízase la apertura de una cuenta en el Banco del Chubut S. A., denominada "Fondo de Desarrollo Energético" que recibirá como únicos ingresos depósitos o transferencias del Tesoro Provincial; y cuyos egresos se ajustarán a lo previsto en el presente Decreto.-

Artículo 8°.- Los responsables de las cuentas cuya apertura se autoriza por el presente Decreto serán: Director General; Director de Administración y Tesorero de la Dirección General de Servicios Públicos.-

Artículo 9°.- Los responsables del artículo anterior deberán rendir cuentas al Tribunal de Cuentas, según lo establecido por la Ley de Administración Financiera.-

Artículo 10.- Los importes ingresados al Fondo de Desarrollo Energético se destinarán a cubrir los gastos resultantes de proyectos y/ o ejecución de obras de infraestructura energética en la zona cordillerana, tales como generación, transformación de energía eléctrica convencional y no convencional, conducción, distribución, almacenamiento y plantas reductoras de gas natural o propano indiluido, y todas aquellas que hagan al desarrollo Energético en la región.-

Artículo 11.- Facultase al Ministerio de Economía y Crédito Público a crear una Comisión de Aplicación del Fondo de Desarrollo Energético, cuyos miembros actuarán ad-honorem y tendrán a su cargo el asesoramiento en lo que hace a priorización de obras y destino de los fondos.-

Artículo 12.- Trimestralmente la Dirección General de Servicios Públicos elevará a consideración del Ministerio de Economía y Crédito Público un informe de la recaudación y de la aplicación realizada.-

Artículo 13.- Los usuarios finales del servicio público de energía que aporten al Fondo de Desarrollo Energético deberán presentar ante la Dirección General de Servicios Públicos mensualmente y con carácter de Declaración Jurada, copia de la facturación por consumo de energía eléctrica correspondiente al período que se ingresa.-

Artículo 14.- Los responsables que retengan los fondos recaudados por un plazo superior al indicado en el Artículo 5° deberán abonar un interés mensual, equivalente a una vez y media el interés que en todo momento aplique el Banco del Chubut S. A. para operaciones generales de descuento de documentos, sobre lo adeudado, por el lapso de demora, en el pago. Estas sumas ingresarán al Fondo de Desarrollo Energético.-

Artículo 15.- Cuando por imperio del Artículo precedente los responsables deban abonar intereses de los pagos que efectúen se imputará el importe en primer lugar a dichos intereses y el saldo con cargo a la deuda.-

Artículo 16.- Las exenciones impositivas o tributarias que se hubieren otorgado o se otorguen en el futuro por disposiciones nacionales, provinciales y/ o municipales de promoción industrial o por normas específicas, no eximirán a las empresas o entes beneficiarios ni a los prestadores de servicios del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto.-

Artículo 17.- Facultase a los responsables del Fondo de Desarrollo Energético a efectuar operaciones bancarias en el Banco del Chubut S.A., tales como: colocaciones a plazo fijo, caja de ahorro, adquisición de moneda extranjera, etc.-

Artículo 18.- Regístrese, comuníquese, dese al Boletín Oficial y cumplido, archívese.-

DECRETO I – N° 1632/91
Reglamenta Ley I N° 26 (antes Ley 1098)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original del Decreto 1632/91 con fecha de emisión 08/10/1991.	

Artículos suprimidos:
 Artículo 2 inc.a): derogado decreto 92/1994 art. 3.
 Artículo 2 inc.b): derogado decreto 1633/95 art. 1.

DECRETO I – N° 1632/91
Reglamenta Ley I N° 26 (antes Ley 1098)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 1632/91)	Observaciones
1	1	
2 inc. a)	2 inc. c)	
2 inc. b)	2 inc. d)	
2 inc. c)	2 inc. e)	
3	3	
4	4	
5	5	
6	6	
7	7	
8	8	
9	9	
10	10	
11	11	
12	12	
13	13	
14	14	
15	15	
16	16	
17	17	
18	18	

Observaciones Generales:

Artículos definitivos 1, 11 y 12:

Se sustituyó “Economía, Servicios y Obras Públicas” por “Economía y Crédito Público”

Artículos definitivos 5, 6, 7, 14 y 17:

Se sustituyó “de la Provincia del Chubut” por “del Chubut S.A.”

Se deja constancia que la norma 1911 citada en el artículo 9 no se encuentra vigente y se reemplaza por LEY DE ADMINISTRACION FINANCIERA.

*Artículo 1º.- El Fondo de Desarrollo Energético creado por el artículo 2º de la Ley 3659, modificatorio de la Ley I N° 26 (antes Ley 1098), se ELIMINA LA FRASE “de la Ley 3659, modificatorio de la”

DECRETO I – N° 926/92
Reglamenta Ley I N° 142 (antes Ley 3545)

Estatuto y Reglamento de Funcionamiento del Consejo de Ciencia y Técnica.

Título 1 - Del Consejo Asesor de Ciencia y Técnica

Capítulo I: Integración

Artículo 1°.- El Consejo de Ciencia y Técnica estará integrado por sendos representantes del Consejo Nacional de Ciencia y Técnica, del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria, de la Universidad Nacional de la Patagonia San Juan Bosco, de la Unidad Ejecutora Provincial de Industria, Agricultura y Ganadería, del Consejo Provincial de Planeamiento y Acción para el Desarrollo y de la Honorable Legislatura.-

Capítulo II: De las funciones

Artículo 2°.- El Consejo de la Ciencia y Técnica tendrá las siguientes funciones:

- a) Propiciar el desarrollo científico tecnológico en la Provincia, para su aprovechamiento, difundiendo su importancia.
- b) Proponer al Poder Ejecutivo las prioridades y objetivos en Ciencia y Técnica, asesorándolo en todo lo relativo al sector científico tecnológico y su importancia en el crecimiento y desarrollo provincial.
- c) Relevar, sistematizar, compatibilizar y actualizar permanentemente los proyectos propuestos para su ejecución en la provincia, optimizando el uso de los recursos materiales y humanos, tendiendo a la conformación de un sistema científico-tecnológico en la Provincia.
- d) Estimular la ejecución de investigaciones que sirvan al crecimiento económico y progreso social de la provincia.
- e) Evaluar los proyectos presentados para su consideración.
- f) Proponer al Poder Ejecutivo la incorporación de otros miembros al Consejo.-

Capítulo III: De las reuniones

Artículo 3°.- El Consejo de Ciencia y Técnica realizará un mínimo de cuatro (4) reuniones ordinarias anuales, pudiéndose convocar a reuniones extraordinarias tantas veces como sea necesario. La convocatoria a extraordinarias será a solicitud del presidente o por iniciativa de al menos un tercio de sus miembros.

Artículo 4°.- Las reuniones ordinarias se harán en el lugar y fecha que se haya establecido en la reunión precedente. En las extraordinarias, en el lugar y fecha designado por el presidente.-

Artículo 5°.- El Consejo funcionará con un quórum mínimo de cuatro (4) miembros presentes teniendo el presidente doble voto.-

Artículo 6°.- La citación para las reuniones será efectuada con una anticipación de quince (15) días para las ordinarias y de cinco (5) días para las extraordinarias, la citación será acompañada de orden del día a tratar.-

Artículo 7°.- En las sesiones sólo podrán tratarse los temas incluidos en el orden del día. Se podrían incluir nuevos temas, previa aprobación de la mayoría de los miembros presentes.-

Artículo 8°.- Para una más efectiva labor podrán crearse comisiones internas para que serán presididas por un miembro del Consejo Asesor de Ciencia y Técnica y podrán tener a su propio reglamento de funcionamiento, el que será aprobado por el Consejo a propuesta de la comisión interna.-

Capítulo IV: De las autoridades del Consejo

Artículo 9°.- El Consejo elegirá entre sus miembros a un presidente y un vicepresidente que reemplazará a aquel en casos de ausencia. Ambos durarán en su cargo un (1) año, pudiendo ser reelectos.-

Artículo 10.- El mandato de los miembros que integran el Consejo durará hasta tanto el organismo al que representan no rectifique su designación, salvo lo dispuesto en el artículo 14 del presente.-

Artículo 11.- El Consejo contará con una coordinación Técnico- Administrativa que dependerá del Director de Coordinación Ejecutiva de la Secretaría del COPLADE.-

Capítulo V: De las funciones y atribuciones del Presidente.

Artículo 12.- Son funciones y atribuciones del Presidente:

- a) Ejercer la representación del Consejo.
- b) Canalizar las deliberaciones del Consejo asesorando al Poder Ejecutivo en lo relativo a las políticas de Ciencia y Tecnología.
- c) Convocar a sesiones, fijando el orden del día, el carácter de las mismas y presidirlas.
- d) Coordinar los debates y, en general, adoptar las medidas que estime necesarias para el normal desarrollo de las sesiones.
- e) Firmar conjuntamente con el Coordinador Técnico Administrativo, la correspondencia y todo documento producido por el Consejo.
- f) Convocar a sesiones extraordinarias cuando lo juzgue necesario o de acuerdo con el artículo 3°.

g) Velar por la buena marcha y administración del Consejo, observando y haciendo observar el Reglamento y las Resoluciones que se adopten en las sesiones del Consejo.-

Capítulo VI: De las funciones y atribuciones de los miembros

Artículo 13.- Son funciones y atribuciones de los miembros del Consejo:

a) Proponer temas para el orden del día, actuando en las reuniones con el derecho de hacer propuestas sobre las materias en las deliberaciones.

b) Presentar proyectos que sean pertinentes a la temática de las deliberaciones del Consejo.

c) Colaborar con el aporte de recursos humanos disponibles para contribuir al funcionamiento del Consejo cuando esto se requiera.

d) Proponer al Consejo se invite a sus cesiones o funcionarios de otros sectores de Gobierno o de la actividad privada para consultarlos sobre temas de incumbencia para debatir aspectos de interés común.

e) Proponer modificaciones a este Reglamento.

f) Contribuir con informes generales de su jurisdicción

g) Proponer la formación de comisiones internas.-

Artículo 14.- Las ausencias injustificadas de los miembros del Consejo serán comunicadas a los organismos que representan, para su conocimiento. Independientemente de ello, a la tercera falta injustificada, el Presidente solicitará al organismo pertinente la designación de un nuevo representante.-

Capítulo VII: Del Coordinador Técnico Administrativo

Artículo 15.- La Coordinación Técnico Administrativa será ejercida por el Director de Coordinación Ejecutiva de la Secretaría del COPLADE y será asistido por las personas que el secretario del COPLADE designe.-

Artículo 16.- Serán funciones del Coordinador Técnico Administrativo:

a) Asistir al Presidente o Vicepresidente en ejercicio de la Presidencia durante las reuniones del Consejo.

b) Confeccionar las Actas de las reuniones del Consejo y firmar toda correspondencia y documento de trabajo interno.

c) Prestar asistencia técnico-administrativa al Consejo y a cada uno de sus miembros.

d) Atender en la coordinación y organización de las reuniones del Consejo.

e) Ejecutar dentro de su competencia las acciones necesarias para que se cumplan las

decisiones del Consejo.

f) Preparar y distribuir la documentación que se utilizará en las reuniones del Consejo.

g) Dar adecuada difusión a las actividades y recomendaciones del Consejo.

h) Las demás funciones que el Presidente le encomiende.-

Título II - Reglamento de Evaluación de Proyectos

Artículo 17.- Los proyectos presentados ante el Consejo serán recibidos por la Coordinación Técnico Administrativa, quien verificará que los mismos se ajusten a la guía para la presentación de proyectos.-

Artículo 18.- Los proyectos serán evaluados por el Consejo de Ciencia y Tecnología en función de los criterios, normativas y prioridades que el mismo fije.-

Artículo 19.- Apruébase la Guía para la presentación de proyectos, la que consta como Anexo "A" del presente Estatuto y Reglamento de Funcionamiento del Consejo de Ciencia y Técnica.-

Artículo 20.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro, Secretario de Estado en el Departamento de Gobierno y Justicia.-

Artículo 21.- Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido archívese.-

DECRETO I – N° 926/92 Reglamenta Ley I N° 142 (antes Ley 3545)	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original del Decreto N° 926/92.	

Artículos suprimidos:
Anteriores arts. 1, 2, y 3 del cuerpo principal: por objeto cumplido.

DECRETO I – N° 926/92 Reglamenta Ley I N° 142 (antes Ley 3545)		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo	Número de artículo	Observaciones

del Texto Definitivo	del Texto de Referencia (Decreto 926/92)	
1 / 19	1 / 19 (anexo I)	El anexo I se transformó en cuerpo principal y los arts. 4 y 5 se renumeraron al final.
20	4 (cuerpo principal)	
21	5 (cuerpo principal)	

Observaciones Generales:

Se sustituyó “Corporación de Fomento del Chubut” por “Unidad Ejecutora Provincial de Industria, Agricultura y Ganadería”.

DECRETO I – N° 926/92
ANEXO A

GUÍA PARA LA PRESENTACIÓN DE PROYECTOS

La presentación de proyectos de investigación a financiar a través de los fondos destinados a Ciencia y Técnica se efectuarán en dos (2) etapas:

1° Etapa: Comprende la presentación del anteproyecto, en el formulario que posteriormente se detalla y las hojas adjuntas.

2° Etapa: En caso de ser necesario, se solicitará una ampliación de la información presentada en el proyecto y/o la formulación definitiva y detallada del proyecto. La comunicación se efectuará en forma personalizada.

Guía para la Formulación de Proyecto

1) Denominación del Proyecto: Debe ser escueto y explicitar cuáles son los objetivos que se quiere lograr con los trabajos del Proyecto, sus logros, aplicaciones y contribución a la comunidad, a la ciencia, la tecnología, etc. (no más de 130 palabras).

2) Financiación y costo del Proyecto: En el formulario indicar globalmente la financiación y costo del proyecto. En hoja adjunta (ver apartado 6) se especificarán los gastos (erogaciones corrientes, de capital, contratos del personal, etc.) En el supuesto de existir otras fuentes de financiamiento indicar cuáles son, detallando sus aportes. La financiación del proyecto es anual. en el caso de ser un proyecto de mayor duración, indicar el costo total del mismo.

3) Director del Proyecto, entidad responsable y personal afectado:

3.1. En el formulario debe aclararse el nombre del Director del Proyecto, su dirección particular, teléfono, télex o fax, donde puede hallárselo habitualmente.

En hoja adjunta (ver apartado 6) se debe indicar encolumnados, el nombre del personal afectado al proyecto, indicando además su profesión, actividad en la cual se desempeña y horas semanales que dedicará al proyecto.

En hojas adjuntas (ver apartado 6) debe presentarse el Resumen del Currículum Vitae del Director del Proyecto. Todas las hojas deben ser firmadas por el Director del Proyecto.

3.2. Es requisito esencial para que el proyecto sea considerado tener el aval de las entidades donde se realizará el proyecto, a modo de con-responsable, requiriéndose la firma en el formulario, de la máxima autoridad del organismo (Rector, Secretario, Presidente, Interventor, etc.)

4) Metodología y resumen del proyecto:

4.1. En hoja adjunta (ver apartado 6) debe indicarse la síntesis de la metodología que se empleará en el desarrollo del Proyecto (la misma no debe ser mayor a 130 palabras).

4.2. En la misma hoja debe transcribirse el Resumen del Proyecto, infraestructura disponible. Debe emplearse unas 200 palabras o el resto de la página.

5) Esquema de actividades:

En hoja adjunta (ver apartado 6) debe indicarse una breve reseña de las actividades que se desarrollarán en la realización del Proyecto incluyendo el diagrama de tareas, y cronograma respectivo.

6) Guía de hojas a incluir:

N° 1: Resumen del Proyecto

N° 2: Detalle del presupuesto

N° 3: Colaboradores

N° 4: Esquema de Actividades

N° 5 y N° 6: Curriculum vitae del Director del Proyecto.

La presentación debe efectuarse por triplicado. Las hojas que se adjunten deben ser tipo oficio, escritas en una sola faz. Cada hoja debe llevar el N° correspondiente, la denominación del Proyecto y la firma del Director del Proyecto.

DECRETO I – N° 926/92 ANEXO A TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original del Anexo A del Anexo I del Decreto N° 926/92	

Artículos suprimidos:

Se suprimió de la lista de funcionarios establecida en el art. 3°, al Secretario General de la Gobernación, por no existir más esa figura de acuerdo al organigrama actual.

DECRETO I – N° 926/92 ANEXO A TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 926/92)	Observaciones
La numeración de los artículos de este Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Anexo A del Anexo I del Decreto N° 926/92.		

DECRETO I – N° 1781/92
Reglamenta Ley I N° 26 (antes Ley 1098)

Artículo 1°.- El Fondo de Compensación Tarifaria emergente de la Ley I N° 26 (antes Ley 1098), funcionará en la Unidad de Organización 23 - Dirección General De Servicios Públicos, Jurisdicción 3 - Ministerio de Economía y Crédito Público.-

Artículo 2°.- El Fondo de Compensación Tarifaria se integrará con los siguientes recursos:

a) Con un recargo del Ocho por Ciento (8%) con las limitaciones establecidas en el Artículo 3°, sobre la facturación de energía a consumidores finales de hasta Cincuenta Millones (50.000.000) de Kwh. mensuales que practiquen todos los prestadores de servicios eléctricos en el territorio de la Provincia del Chubut.

b) Con los montos resultantes de la aplicación del Artículo 22° del presente Decreto

c) Con los Aportes del Tesoro Provincial, cuando situaciones de emergencia declarada por el Poder Ejecutivo así lo establezca, como excepción a lo dispuesto en el Artículo 4° Inciso d) del Decreto N° 236/78.-

d) Con el Producido de la recaudación por los servicios prestados por la Dirección General de Servicios Públicos en pequeñas Localidades del Interior de la Provincia.-

e) Con el producido de las colocaciones de plazo fijo que se autorizan en el Artículo 25 del presente Decreto.-

f) Con aportes provenientes del Estado Nacional, otras Provincias, otros Entes Oficiales o Públicos.-

Artículo 3°.- El porcentaje establecido en el artículo 2° apartado a) se aplicará sobre el total de la facturación por el servicio eléctrico prestado, deducido todo tipo de impuesto.-

Artículo 4°.- Las Entidades productoras, distribuidoras y/ó prestadores del servicio público de energía eléctrica liquidarán conjuntamente con la facturación del consumo de energía que efectúen al consumidor, el porcentaje determinado en el Artículo 2°, apartado a) del presente Decreto indicándose como concepto en la facturación la denominación: "Adicional Ley 1098".- Dichas Entidades actuarán como agentes de retención del Adicional Ley I N° 26 (antes Ley 1098) debiendo percibir el importe del mismo, conjuntamente con el que corresponde a los demás rubros del suministro del fluído eléctrico al usuario.-

Artículo 5°.- Los usuarios finales directos del Servicio Público de Energía Eléctrica del Mercado Eléctrico Mayorista serán los responsables de ingresar a la cuenta creada a tal efecto los fondos a que hace referencia el Artículo 2°) apartado a) del presente Decreto, debiendo cumplimentar las demás obligaciones establecidas en el mismo para los agentes de retención.-

Artículo 6°.- Los importes percibidos por aplicación del Adicional Ley I N° 26 (antes

Ley 1098) deberán ser ingresados a la cuenta especial abierta a tal efecto en el Banco del Chubut S.A., Sucursal Rawson, a la que se refiere el Artículo 9° del presente Decreto dentro de los diez (10) días hábiles posteriores al vencimiento de las respectivas facturaciones.

En los casos de los agentes de retención efectúen cobros con posterioridad al vencimiento, deberán ingresar dentro de los diez (10) días hábiles de percibidos los importes del adicional Ley I N° 26 (antes Ley 1098) con los respectivos intereses por mora y/o punitivos que representen acrecentamiento del suministro básico declarado conforme a los criterios establecidos por cada entidad prestadora y en relación únicamente al servicio eléctrico. A tal efecto deberán utilizar las columnas pertinentes de la Declaración Jurada donde especificarán Monto y Carácter de los recargos.

A todos los efectos se considerarán como formal fecha de pago la correspondiente al Banco receptor del depósito o emisor de la transferencia, debiendo los agentes de retención remitir copias certificadas por la sucursal pertinente de dichos depósitos o transferencias a la Dirección General de Servicios Públicos en un lapso máximo de cinco (5) días hábiles de su emisión.-

Artículo 7°.- Las entidades que actúen como agentes de retención del Adicional Ley I N° 26 (antes Ley 1098) deberán rendir el mismo sobre un mínimo de energía facturada que será equivalente al 85% de la energía producida o comprada en bloque que ingresa al sistema.-

Artículo 8°.-Autorízase la apertura de una cuenta Recaudadora en el Banco del Chubut S.A. con el fin de ingresar los conceptos previstos en el artículo 2° del presente Decreto y cuyos únicos egresos serán transferencias al Tesoro Provincial.-

Artículo 9°.- Autorízase la apertura de una cuenta en el Banco del Chubut S.A., denominada "Fondo de Compensación Tarifaria Ley I N° 26 (antes Ley 1098)" que recibirá como únicos ingresos depósitos o transferencias al Tesoro Provincial, y cuyos egresos se ajustarán a lo previsto en el presente Decreto.-

Artículo 10.- Los responsables de las cuentas cuyas aperturas se autorizan por el presente Decreto serán: Director General, Director de Administración y Tesorero de la Dirección General de Servicios Públicos.-

Artículo 11.- Los responsables del artículo anterior deberán rendir cuentas al Tribunal de Cuentas según lo establecido por La Ley de Administración Financiera.-

Artículo 12.- Los importes ingresados al Fondo de Compensación Tarifaria se destinarán:

a) Para efectuar aportes económicos a las entidades productoras o distribuidoras que prestan servicios públicos de electricidad en aquellas localidades de la Provincia donde el costo de producción o distribución del kilowatt-hora supere el valor promedio de las tarifas de las cinco localidades de mayor consumo eléctrico de la Provincia, siempre que su producción o distribución no exceda de los OCHO MILLONES de kilowatt-hora anuales y que estudios técnico- económicos elaborados por el Organismo Provincial competente lo justifiquen, entendiéndose por tales tanto a la Provincia, a través de su

Organismo competente, como a las Municipalidades, Juntas Vecinales, Cooperativas u otras formas jurídicamente organizadas para la prestación del respectivo servicio público.

b) Para cubrir los gastos resultantes de obras, ampliaciones, reparaciones, mantenimientos o renovaciones de redes o equipos que la Provincia realice con destino a los servicios públicos de energía eléctrica, comunicaciones y agua potable que prestan las Entidades indicadas en el inciso anterior, ya sea en mano de obra y/o repuestos; así como aquellos gastos administrativos y otros que demanden el debido cumplimiento de la Ley I N° 26 (antes Ley 1098), cumpliendo siempre con la limitación establecida en el Artículo 1° de la Ley I N° 26 (antes Ley 1098).

c) Para la ejecución parcial o total de obras de infraestructura eléctrica en todo el territorio Provincial, siempre que las mismas estén destinadas a evitar incrementos tarifarios en el Mercado Eléctrico Mayorista Patagónico como consecuencia de restricciones en el sistema de transporte de distribución troncal. Para este objeto se afectarán los recursos excedentes una vez cumplidas las asignaciones establecidas en los incisos a) y b) del presente artículo.

Los aportes económicos a las Entidades previstos en el presente Artículo serán determinados periódicamente por Disposición de la Dirección General de Servicios Públicos, conforme a las pautas y procedimientos que se indican en los Artículos siguientes.

d) Para otorgar préstamos con garantía real a particulares con destino a la instalación de equipos de generación de energía no convencional en zonas rurales donde el suministro eléctrico por redes no resulte técnica ni económicamente factible.

Para este fin podrá afectarse anualmente hasta el uno por ciento (1%) del monto total del Fondo, autorizándose al Ministerio de Economía y Crédito Público a dictar la Reglamentación respectiva.-

Artículo 13.- Los aportes que se asignan a las entidades se regularán conforme a las necesidades reales de éstas a partir del análisis técnico-económico de su estructura de costos y con objeto de cubrir las diferencias entre los ingresos regulares que deben obtener por facturación de los servicios y los egresos necesarios de su funcionamiento, evaluados éstos con criterio de adecuada y eficiente administración.

La Dirección General de Servicios Públicos practicará los estudios técnico-económico a que se refiere el presente artículo estimando en función de ellos el aporte mensual que corresponda a cada entidad.

Tal estimación, con los estudios realizados, será sometida a dictamen de la comisión creada en el artículo siguiente la que podrá solicitar las aclaraciones o ampliación que considere oportunas y procederá a aconsejar a la Dirección General la aprobación de la propuesta o pudiendo sustituir ésta por otra que estime más adecuada. La Dirección General sólo podrá apartarse del dictamen de la Comisión mediante Disposición fundada.-

Artículo 14.- Créase en jurisdicción del Ministerio de Economía y Crédito Público,

Dirección General de Servicios Públicos, la Comisión de Aplicación del Fondo de Compensación Tarifaria, la que estará integrada por el Director de Energía, un miembro designado a propuesta de la Federación Chubutense de Cooperativas de Servicios Públicos Limitada y un miembro designado a propuesta del Sindicato Regional de Luz y Fuerza de la Patagonia. Los miembros de esta Comisión actuarán ad-honorem y emitirán dictámenes sobre las cuestiones, que por lo establecido en este Decreto o por decisión del Director General de Servicios Públicos, se someterán a su consideración. Dichos dictámenes deberán contener firma de un mínimo de tres de sus miembros para formar mayoría pudiendo la minoría fundamentar su opinión diversa.-

Artículo 15.- Bimestralmente, la Dirección General de Servicios Públicos ajustará los importe asignados a las entidades en base a las variaciones de los elementos integrantes de la estructura de costos, previo dictamen de la Comisión de Aplicación.

Los montos a otorgar se ajustarán a los recursos ingresados al Fondo de Compensación Tarifaria.-

Artículo 16.- La Dirección General de Servicios Públicos elevará trimestralmente a consideración del Ministerio de Economía y Crédito Público y a los miembros de la Comisión creada en el Artículo 14 un informe de la recaudación y de la distribución realizada por aplicación de la Ley I N° 26 (antes Ley 1098).-

Artículo 17.- Las tarifas eléctricas vigentes en las localidades beneficiarias de aportes del Fondo de Compensación Tarifaria serán fijadas por la Dirección General de Servicios Públicos mediante Disposición y se determinarán de la siguiente manera: se tomarán como base los respectivos promedios de las tarifas vigentes para los distintos servicios de las cinco (5) Cooperativas de mayor consumo eléctrico de la Provincia al mes inmediato anterior al de puesta en vigencia del presente Decreto reajustándose trimestralmente en función de los incrementos registrados en los Cuadros Tarifarios anteriormente citados.

Será facultad del Ministerio de Economía y Crédito Público modificar las mismas en aquellas localidades donde se considere apropiado y conveniente para lo cual proveerán los recursos necesarios para atender dicha disminución, los que deberán ingresar al Fondo de Compensación Tarifaria.-

Artículo 18.- Las entidades productoras y/o distribuidoras de energía eléctrica deberán acogerse expresamente al régimen del presente Decreto para poder gozar de los beneficios que acuerda el mismo. A tal fin, deberán celebrar un convenio con la Dirección General de Servicios Públicos en que aceptarán que la misma establezca sus cuadros tarifarios y la potencia instalada.-

Artículo 19.- Las entidades productoras y/o distribuidoras del servicio público de energía eléctrica que se acojan al régimen del presente Decreto deberán presentar ante la Dirección General de Servicios Públicos, dentro de los cinco primeros días de solicitadas toda la información y documentación que ésta les requiera y que se vincule con la explotación y Administración del servicio ya sea bajo la forma de comunicación institucional o de Declaración jurada requerida a los responsables.

La demora, omisión o negativa suministrarlos datos requeridos, o de su falseamiento

será causa de suficiente para suspensión de los aportes y beneficios que acuerda el presente régimen.-

Artículo 20.- Las entidades prestadoras del servicio público de energía eléctrica que actúa como agentes de retención del Fondo de Compensación Tarifaria deberán presentar ante la Dirección General de Servicios Públicos, mensualmente o bimestralmente según su modalidad de facturación, Declaración Jurada que será provista en formulario pre-impreso por la misma, El plazo máximo de dicha presentación será de diez (10) días corridos a partir del último vencimiento fijado en las facturas de los usuarios. En caso de incumplimiento la Dirección de Servicios Públicos podrá realizar de oficio las liquidaciones pertinentes en base a la documentación obrante en sus archivos para períodos equivalentes y tarifas actuales de la entidad prestadora en cada caso.-

Artículo 21.- Los agentes de retención de los fondos percibidos por aplicación de la Ley I N° 26 (antes Ley 1098), que retenga los importes recaudados por un plazo superior al indicado en el Artículo 6° incurrirán en mora de pleno derecho. La Dirección General de Servicios Públicos, aplicará sobre dichos importes los intereses moratorios que sucesivamente se fijen por todo el período comprendido hasta su efectivo pago, y que resulten de aplicar la siguiente fórmula:

$$I = C \left[\left(1 + \frac{i \cdot n}{365} \right) - 1 \right]$$

I= Interés por Mora

C= Importes del Adicional Ley I N° 26 (antes Ley 1098) ingresados fuera de término.

i= Tasa nominal Anual vencida fijada por el Banco del Chubut S.A., expresada en tanto por uno, cartera general.

n= Tiempo expresado en días que incurrió en Mora.

Transcurridos treinta (30) días corridos del vencimiento del plazo establecido en el Artículo 6° sin que los agentes mencionados cumplimenten el ingreso de los fondos aludidos, se aplicará además Interés Punitorio que consistirá en el 100% de los intereses determinados anteriormente.-

Artículo 22.- Cuando por imperio del artículo precedente los agentes de retención deban abonar intereses de los pagos que efectúen, se imputará el importe en primer lugar a dichos intereses y el saldo con cargo de la deuda.-

Artículo 23.- Las exenciones impositivas o tributarias que se hubieran otorgado o se otorguen en el futuro por disposiciones nacionales, provinciales y/o municipales de promoción industrial o por normas específicas, no eximirán a las empresas o servicios del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto ni del cumplimiento de la facturación, retención o pago del Adicional Ley I N° 26 (antes Ley 1098), con destino al Fondo de Compensación Tarifaria.-

Artículo 24.- Facúltase a los responsables del Fondo de Compensación Tarifaria a efectuar colocaciones en plazo fijo en el Banco del Chubut S.A..-

Artículo 25.- Regístrese, comuníquese, dese al Boletín Oficial y cumplimentese.-

DECRETO I – N° 1781/92 Reglamenta Ley I N° 26 (antes Ley 1098)	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1	Texto Original
2	Decreto 634/1993 Artículo 1
3	Texto Original
4	Decreto 634/1993 Artículo 3
5	Decreto 634/1993 Artículo 4
6/11	Texto Original
12	Decreto 134A/1999 Artículo 1
13/25	Texto Original

Artículos suprimidos:
Artículo 26: por objeto cumplido
Artículo 3 derogado
Decreto 92/1994 art. 2

DECRETO I – N° 1781/92 Reglamenta Ley I N° 26 (antes Ley 1098)		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 1781/92)	Observaciones
1	1	
2	2	
3	4	
4	5	
5	6	
6	7	
7	8	
8	9	
9	10	
10	11	

11	12	
12	13	
13	14	
14	15	
15	16	
16	17	
17	18	
18	19	
19	20	
20	21	
21	22	
22	23	
23	24	
24	25	
25	26	

Observaciones Generales:

Artículos definitivos 1, 14, 16 y 17:

Se sustituyó “Economía, Servicios y Obras Públicas” por “Economía y Crédito Público”

Artículo definitivo 12:

Se sustituyó “Hacienda, Obras y Servicios Públicos” por “Economía y Crédito Público”

Artículos definitivos 6, 8, 9, 21 y 24:

Se sustituyó “de la Provincia del Chubut” por “del Chubut S.A.”

Artículo 11.- Los responsables del artículo anterior deberán rendir cuentas al Tribunal de Cuentas según lo establecido por el Decreto Ley N° 1911.- se REEMPLAZA por LEY DE ADMINISTRACION FINANCIERA.

Artículo 12.- b) Artículo 1° de la Ley N° 3720..... Artículo 1° de la Ley I N° 26 (antes Ley 1098).

DECRETO I – N° 486/93
Reglamenta Ley I N° 165 (antes Ley 3764)

Artículo 1°.- Será Autoridad de Aplicación de la Ley I N° 156 (antes Ley 3764) el Ministerio de Coordinación de Gabinete que tendrá las funciones de enlace entre los distintos Ministerios, Secretarías, entre descentralizados y entidades autárquicas de la Administración Pública Provincial, teniendo a su cargo el deber de facilitar el acceso a la información en los plazos y condiciones establecidos por la Ley I N° 156 (antes Ley 3764).-

Artículo 2°.- Todo requerimiento deberá ser presentado entre el Ministerio de Coordinación de Gabinete, que los elevará inmediatamente al responsable de Área, quien deberá facilitar el acceso personal y directo a la fuente de información en el plazo establecido para ello en el Artículo 3° de la Ley I N° 156 (antes Ley 3764).

Cuando se trate de informes escritos sobre la identificación de los medios de información, los mismos deberán ser emitidos para reconocimiento del interesado dentro del plazo de diez días de efectuada la solicitud al Ministerio de Coordinación de Gabinete.-

Artículo 3°.- Exceptuase del libre acceso a la fuente de información Pública a la siguiente documentación:

- a) Informaciones relacionadas con la Seguridad Nacional y Provincial;
- b) Los actos y preparatorios de Informes o Dictámenes que deben ser elevados a consideración de funcionarios con competencia en la materia;
- c) Los legajos personales de los agentes dependientes del Poder Ejecutivo y de las Autoridades Superiores y Fuera de Nivel, salvo que mediare autorización expresa de los mismos;
- d) Los Legajos médicos de los Agentes, Autoridades Superiores y de Personal Fuera de Nivel, salvo autorización expresa del agente o Funcionarios;
- e) Los sumarios administrativos hasta la elaboración del dictamen a que hace alusión el artículo 268 de la LEY I N° 18 (Antes Ley 920);
- f) La demás documentación a la que hace referencia el Artículo 5° de la Ley I N° 156 (antes Ley 3764).-

Artículo 4°.- Habilítase en la Dirección de Registros de la Dirección General de Administración de Personal un Servicio arancelado de fotocopiado de documentación solicitada por particulares. Autorízase al Ministerio de Coordinación de Gabinete a fijar anualmente aranceles para la prestación del Servicio de fotocopiado. Los fondos recaudados por dicho servicio serán destinados exclusivamente al mantenimiento de los equipos y a la adquisición de papel.-

Artículo 5°.- El responsable de proporcionar la información o facilitar el acceso que incurriera en el incumplimiento previsto en el Artículo 6° de la Ley I N° 156 (antes Ley 3764) será pasible de la sanción correctiva establecida en el Artículo 47 inc. b) del la Ley I N° 74 (antes Ley 1987), la que se aplicará previa instrucción sumarial.-

Artículo 6°.- Las Resoluciones destinadas a producir efectos generales y las referidas a personal dictadas por el Poder Ejecutivo, los entes descentralizados y organismos autárquicos, deberán ser remitidas al Ministerio de Coordinación de Gabinete dentro del plazo de 5 días hábiles de su dictado para ser publicadas en el Boletín Oficial. Las mismas quedarán registradas en la Dirección de Registros que deberá enviarlas para su publicación al Boletín Oficial dentro del plazo establecido por el Artículo 12 de la Ley I N° 156 (antes Ley 3764).-

Artículo 7°.- Los Servicios Administrativos de las distintas Áreas del Poder Ejecutivo, Entes descentralizados y organismos autárquicos no podrán efectivizar las obligaciones que se derivan de las Resoluciones referidas a personal, sino después de su registración en la Dirección de Registros del Ministerio de Coordinación de Gabinete.-

Artículo 8°.- Regístrese, comuníquese, notifíquese, dése al Boletín Oficial y cumplido Archívese.-

<p>DECRETO I – N° 486/93 Reglamenta Ley I N° 165 (antes Ley 3764)</p> <p>TABLA DE ANTECEDENTES</p>	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original del Decreto N° 486/93.	

Artículos suprimidos:
 Anteriores arts. 8, 9, 10, 11 y 12:
 derogados expresamente por
 Decreto 3/2003. (que abrogó al
 Decreto 156/2002 que los había
 derogado con anterioridad).

<p>DECRETO I – N° 486/93 Reglamenta Ley I N° 165 (antes Ley 3764)</p> <p>TABLA DE EQUIVALENCIAS</p>		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 486/93)	Observaciones
1/ 7	1 /7	
8	13	

Observaciones Generales:

Se ha reemplazado la denominación “Secretaría General de la Gobernación” por “Ministerio de Coordinación de Gabinete” de acuerdo con la Ley N° 5074 y sus modificatorias.

En el caso del inc. e) del artículo 3°, ver el análisis de la Ley 1510 y de la Ley 920 en la que aquella se refundió. En el presente Art 3 inc e) Los sumarios administrativos hasta la elaboración del dictamen a que hace alusión el artículo 117 del Anexo I del Decreto Ley 1510; por equivalente 268 de la LEY I N° 18 (Antes Ley 920)

DECRETO I - N° 1248/95
Reglamenta Ley I N° 168 (antes Ley 3941)

REGLAMENTO DE SERVICIOS PARTICULARES DE SEGURIDAD

Artículo 1°.- *Autoridad de aplicación* - La Jefatura de Policía será la autoridad de aplicación, la que por intermedio del Departamento Judicial autorizará y fiscalizará el funcionamiento de las personas mencionadas en el art. 3 de la Ley I N° 168 (antes Ley 3941).-

Artículo 2°.- *Custodia* - Quedan comprendidas dentro del art. 3 de la Ley I N° 168 (antes Ley 3941) las personas físicas y/o jurídicas que ejerzan dentro del territorio provincial traslado y/o custodia de bienes, personas y/o valores quienes deberán cumplir con los siguientes requisitos: 1) Acompañar la respectiva autorización y/o habilitación de la Jurisdicción de origen a la cual pertenecen; 2) Nómina del personal afectado al servicio; 3) Armamento afectado al servicio; 4) Abonar los aranceles previstos en el art. 1 incs. a), b) y e) del Accesorio "C" de la presente reglamentación, 5) Los requisitos mencionados deberán comunicarse mediante planilla de registro de custodia en tránsito, conforme Accesorio "A" del presente, presentando la misma en el primer puesto de control en cada ingreso o egreso, conjuntamente con copia debidamente certificada de la Resolución habilitante y constancia de pago de los respectivos aranceles.-

Artículo 3°.- *Solicitud de habilitación – Requisitos* - Los Prestadores de los Servicios Particulares de Seguridad que requieran su habilitación deberán hacerlo por escrito dirigido al Sr. Jefe de Policía de la Provincia del Chubut, y por intermedio del Sr. Jefe de Departamento Judicial, presentando la solicitud en la Dependencia Policial más cercana a su domicilio.

Podrán suscribir la correspondiente solicitud de habilitación los propietarios de los Servicios Particulares de Seguridad y/o sus apoderados o persona debidamente autorizada, acompañando la documentación respectiva que los acredite como tal.

La solicitud de habilitación deberá acreditar las exigencias establecidas en los arts. 6; art. 1; 9; 10; 13 y 19 incs. a), b) d) de la Ley I N° 168 (antes Ley 3941) y demás requisitos fijados por la presente reglamentación.

Los prestadores que no proporcionen servicios en forma inmediata a su habilitación estarán exentos de acreditar constancia de seguro de vida y obra social del personal a incorporar. Al momento de hacerlo deberán comunicarlo en un plazo no mayor a 10 días, presentando los comprobantes de inscripción respectivos. Igual criterio se adoptará respecto del personal a incorporar, del cual, previo a asignarle servicios deberán acreditarse los requisitos exigidos por el art. 13 y 14 de la Ley I N° 168 (antes Ley 3941). Los prestadores que efectúen servicios con personal no habilitado serán pasibles de la sanción prevista por el art. 23 incs. 1.- b) y 2.- a) de la Ley I N° 168 (antes Ley 3941), según corresponda.-

Artículo 4°.- *Carácter comercial de los prestadores* - A los fines dispuestos por el art. 6° de la Ley I N° 168 (antes Ley 3941) los prestadores deberán acreditar:

a) Habilitación Comercial de la oficina.

- b) Inscripción en el impuesto sobre los Ingresos Brutos ante la Dirección General de Rentas de la Provincia del Chubut, o del Municipio respectivo, según corresponda.
- c) Inscripción Dirección General Impositiva.
- d) Demás inscripciones establecidas por el Art. 9 inc. a) de la Ley I N° 168 (antes Ley 3941).
- e) Demás inscripciones de orden Nacional, Provincial y Municipal que fueren pertinentes a su actividad, creados o a crearse.-

Artículo 5°.- *Bienes* - Respecto de los bienes que declaren afectados al servicio deberán acompañar los correspondientes títulos por los cuales se acredite su propiedad o posesión denunciando los gravámenes que recayeron sobre ello.-

Artículo 6°.- *Vehículos – Identificación* - Está prohibido la inserción de símbolos, leyendas u otras formas identificatorias en los vehículos afectados al servicio, como así también dotarlos de elementos lumínicos, sonoros o de otra naturaleza que los asemejen a los móviles utilizados por la Policía de la Provincia del Chubut, otras fuerzas policiales, armadas o de seguridad.

Los vehículos destinados al servicio deberán ser modelo no inferior a diez (10) años al momento de presentar la solicitud de habilitación.-

Artículo 7°.- *Uniformes* - Es opcional el uso de uniformes para el personal que cumpla servicios. Los prestadores que así lo hicieren deberán, con carácter previo, presentar un modelo para su autorización ante la autoridad de contralor, el cual podrá utilizarse únicamente durante la prestación del servicio.

Se prohíben los uniformes iguales o similares a los utilizados por personal policial, inspectores municipales, fuerzas armadas, servicio penitenciario, demás fuerzas de seguridad y demás prestadores habilitados.-

Artículo 8°.- *Armas* - Los prestadores que utilicen armas para sus tareas y bajo los supuestos contemplados por el art. 20 de la Ley I N° 168 (antes Ley 3941) deberán contar con la previa autorización del RENAR, rigiéndose por el instructivo de la misma; debiendo acompañar las constancias de su autorización y portación.

Los prestadores que crean necesario el uso de armas deberán solicitar autorización por escrito detallando las armas a utilizar, constancia de su adquisición y portación, servicio a prestar y detallar el personal asignado a tal fin.-

Artículo 9°.- *Credenciales* - a) La autoridad de aplicación otorgar a los Directores y/o personas responsables una credencial con las características que se detallan en el Accesorio "B" de la presente reglamentación. Las mismas tendrán vigencia por el término de un año partir de la fecha de su emisión y a su vencimiento serán reintegradas al Departamento Judicial para su renovación. Su pérdida, deterioro o sustracción será denunciado en el término no mayor de 24 hs. ante la autoridad de aplicación, presentando en ese mismo acto solicitud escrita para su nueva expedición o renovación según se trate.

b) Las credenciales para el resto del personal serán extendidas por los prestadores quienes, en forma previa, deberán presentar un modelo de la misma para su autorización por el Departamento Judicial, debiendo contener como mínimo foto carnet color 4 x 4 cm., nombres y apellidos completos y tipo y número de documento. Dichas credenciales no podrán inducir a error al usuario de que se trata de servicios de instituciones

oficiales, derivadas o dependientes de ella, o que hagan presumir que cumplen tales funciones; ni ser igual o similar a las que usa el personal policial, inspectores municipales, fuerzas armadas, servicio penitenciario, demás fuerzas de seguridad y otras agencias que se encuentren habilitadas.-

Artículo 10.- *Directores* - El director o Persona Responsable deberá acreditar solvencia económica mediante: a) Declaración Jurada de Bienes y/o b) Certificación de ingresos expedida por contador Público Matriculado.

Respecto del requisito exigido por el art. 10 inc. e) y cuando no se trate de retirados de fuerzas armadas y demás fuerzas de seguridad, deber acompañar los correspondientes certificados y/o títulos habilitantes que acrediten su idoneidad, caso contrario el postulante podrá exigir a la autoridad aplicación un examen integral a los fines de demostrar tal evento. El Departamento Judicial tendrá a su cargo la evaluación, siendo su resultado inapelable.-

Artículo 11.- *Aranceles* - Fíjese el valor módulo en el equivalente al diez por ciento (10 %) a los aludidos en la LEY II N° 76 (Antes Ley 5447) en su artículo 95, para las sanciones previstas por el art. 23 pto. 1, inc. b) y pto. 2, inc. a) de la Ley I N° 168 (antes Ley 3941).

Fíjese el valor módulo en el equivalente al uno por ciento (1 %) a los aludidos en la LEY II N° 76 (Antes Ley 5447) en su artículo 95, para los servicios registrales que presta la autoridad de aplicación, cuya descripción y valor módulo se fijan en el Accesorio "C" de la presente reglamentación, debiendo abonarse los mismos por año calendario del primero al 15 de enero.

Los importes que ingresen en concepto de los aranceles fijados por el presente artículo, serán depositados en la cuenta Servicio de Policía Adicional del Banco del Chubut S. A. El prestador sancionado con multa prevista por el art. 23 de la Ley I N° 168 (antes Ley 3941), deberá efectuar el depósito correspondiente dentro de los 15 días, contados a partir desde el momento en que queda firme la resolución que la impone.-

Artículo 12.- *Procedimiento administrativo* - El procedimiento administrativo ante eventuales infracciones previstas en el art. 23 punto 1) de la Ley I N° 168 (antes Ley 3941) se regirá por la LEY I N° 18 (Antes Ley 920) en la medida que no se oponga a la presente reglamentación, aplicándose supletoriamente el Código Procesal Penal de la Provincia del Chubut y, para las sanciones previstas en el art. 23 inc. b) de la mencionada Ley, se aplicará el Código de Procedimientos en lo Penal de la Provincia del Chubut con los recursos allí dispuestos.-

Artículo 13.- *Recursos* - Los prestadores que fueren objeto de las sanciones previstas por el art. 23, punto 1, de la Ley I N° 168 (antes Ley 3941) tendrán derecho a interponer los recursos previstos por el art. 25 incs. a) y b) del citado cuerpo legal. A estos fines, quedan equiparados los recursos mencionados a los previstos en los arts. 106 y 107 de la Ley I N° 18 (antes Ley 920) respectivamente, en la forma y plazos de interposición allí previstos.

La interposición de cualquiera de los recursos a que alude el párrafo precedente suspenderá la ejecución del acto impugnado y se considerará agotada la vía administrativa cuando recayere resolución del Ministerio de Gobierno y Justicia. Para que sea procedente la interposición del recurso jerárquico, deberá indefectiblemente haberse interpuesto en tiempo y forma el recurso de reconsideración.-

Artículo 14.- *Ámbito de validez de la habilitación* - Las autorizaciones que otorga el Sr. Jefe de Policía de la Provincia del Chubut en su carácter de autoridad de aplicación de los dispuesto por la Ley I N° 168 (antes Ley 3941) tienen validez para todo el territorio de la Jurisdicción Provincial. A estos fines, habilitado el prestador fijando su domicilio legal en una determinada localidad, podrá instalar nuevas oficinas o sucursales en el resto del territorio Provincial sin necesidad de nueva habilitación. Para ello, deberá previamente comunicarlo por escrito a la autoridad de aplicación acreditando únicamente lo siguiente: oficina independiente de vivienda, su habilitación comercial, constancia de pago arancel previsto por el art. 1 inc. g) del Accesorio "C" de la presente reglamentación e inscripción municipal de Ingresos Brutos y demás inscripciones municipales que fueren pertinentes a su actividad.-

Artículo 15.- *Prestadores – Concepto* - Se denomina PRESTADOR a las personas físicas o jurídicas que ejerzan dentro del territorio provincial las actividades y funciones que comprendan los Servicios Particulares de Seguridad detalladas en el art. 3 de la Ley I N° 168 (antes Ley 3941) y art. 2 de la presente reglamentación.-

Artículo 16.- *Contralor* - El Jefe de Departamento Judicial coordinará con los titulares de las respectivas Unidades Regionales los aspectos referidos al funcionamiento y contralor de los prestadores.-

Artículo 17.- *Presentación de documentación* - Toda documentación que los prestadores deban presentar por disposición de la presente reglamentación, sus Accesorios y la Ley I N° 168 (antes Ley 3941) será en original y/o copia debidamente certificada por funcionario y/o escribano público.-

Artículo 18.- El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Gobierno y Justicia.-

Artículo 19.- Publíquese, notifíquese, dése al Boletín Oficial y cumplido ARCHIVESE.-

DECRETO I - N° 1248/95 Reglamenta Ley I N° 168 (antes Ley 3941) TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1 a 3	Texto original
4	Decreto 1543/95, Art. 1
5 a 20	Texto original

Artículos suprimidos: Artículo 1 anterior
Decreto 1248/1995 (objeto cumplido)
Artículo 2 anterior Decreto 1248/1995

(objeto cumplido: cláusula derogatoria indeterminada).

Artículo 6 anterior Decreto 1248/1995. El artículo fue derogado por el artículo 4 de la Ley Provincial 5297.-

Artículo 19 anterior Decreto 1248/1995 (Cláusula transitoria).

DECRETO I - N° 1248/95 Reglamenta Ley I N° 168 (antes Ley 3941)		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 1248/1995)	Observaciones
1 a 5	1 a 5 Reglamento	
6	7 Reglamento	
7	8 Reglamento	
8	9 Reglamento	
9	10 Reglamento	
10	11 Reglamento	
11	12 Reglamento	
12	13 Reglamento	
13	14 Reglamento	
14	15 Reglamento	
15	16 Reglamento	
16	17 Reglamento	
17	18 Reglamento	
18	3 Texto principal	
19	4 Texto principal	

Observaciones generales:

Los artículos 3 y 4 han sido reenumerados y colocados al final de la norma.

Los accesorios A y B no se adjuntan ya que no han sido remitidos hasta el momento por la Legislatura de la Provincia del Chubut.-

Artículo 11.- *Aranceles* - Fíjese el valor módulo en el equivalente al diez por ciento (10 %) a los aludidos en el Decreto-Ley 1911 en su artículo 50, para las sanciones previstas por el art. 23 pto. 1, inc. b) y pto. 2, inc. a) de la Ley I N° 168 (antes Ley 3941).

Fíjese el valor módulo en el equivalente al uno por ciento (1 %) a los aludidos en el Decreto-Ley 1911 en su artículo 50, para los servicios registrales que presta la autoridad de aplicación, cuya descripción y valor módulo se fijan en el Accesorio "C" de la presente reglamentación, debiendo abonarse los mismos por año calendario del primero al 15 de enero. SE REEMPLAZA por Art. 95 de LEY II N° 76 (Antes Ley 5447).

**DECRETO I- N° 1248/95
ANEXO A**

ACCESORIO C

Artículo 1°.- Fíjense los aranceles, expresados en valor módulo, cuyo cálculo se efectuará en base a lo previsto en el artículo de la presente reglamentación, de los servicios registrales que serán los siguientes:

- a) Inscripción por empresa 100 módulos.
- b) Renovación Habilidad anual 20 módulos.
- c) Credenciales de Directivos 11 módulos.
- d) Habilidad equipos de comunicación:
 - 1) Base fija 4 módulos.
 - 2) Basé móvil c/u 2 módulos.
- e) Vehículo c/u 4 módulos.
- f) Habilidad libro de control c/u 2 módulos.
- g) Nueva oficina o sucursal c/u 4 módulos.
- h) Fusión, escisión, transformación o regularización sociedad 50 módulos.
- i) Cambio de domicilio y/o nombre 4 módulos.
- j) Otros rubros no detallados que requieran trámites administrativos 2 módulos.-

Artículo 2°.- Lo recaudado por los conceptos señalados en el artículo 1° de la presente serán depositados en la Cuenta Servicio Policía Adicional del Banco de la Provincia del Chubut N° 0200326-8.-

**DECRETO I- N° 1248/95
ANEXO A**

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo

Fuente

Todos los artículos del texto definitivo del Anexo del texto original del Decreto N° 1248/95.

**DECRETO I- N° 1248/95
ANEXO A**

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 1248/1995)	Observaciones
La numeración de los artículos del texto definitivo corresponde a la numeración original del Anexo del texto original del Decreto N° 1248/95.		

DECRETO I – N° 1475/96
Reglamenta Ley I N° 176 (antes Ley 4087)

Artículo 1°.- Apruébase la reglamentación de la Ley I N° 176 (antes Ley 4087) que como Anexo A forma parte integrante del presente Decreto.-

Artículo 2°.- La numeración que se consigna en el articulado del Anexo, corresponde a los artículos de la ley citada.-

Artículo 3°.- El Ministerio de Salud y las áreas involucradas en el Programa de Control de la Hidatidosis procederá a dictar las disposiciones complementarias atinentes al cumplimiento de los objetivos de la Ley I N° 176 (antes Ley 4087).-

Artículo 4°.- El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Salud y Acción Social.-

Artículo 5°.- Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido, ARCHIVESE.-

DECRETO I – N° 1475/96
Reglamenta Ley I N° 176 (antes Ley 4087)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original del Decreto N° 1475/96.	

Artículos suprimidos:
Se suprimió del art. 3 la frase “en un plazo de treinta (30) días” por haber vencido el plazo al que se refería.”

DECRETO I – N° 1475/96
Reglamenta Ley I N° 176 (antes Ley 4087)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 1475/96)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto N° 1475/96.		

Observaciones Generales:

Se sustituye:

“El Ministerio de Salud y Acción Social a través del Sistema Provincial de Salud” por
“El Ministerio de Salud”

DECRETO I – N° 1475/96
ANEXO A

REGLAMENTACIÓN DE LA LEY I N° 76 (antes Ley 4087)

Artículo 1°: Sin reglamentar.-

Artículo 2°: Sin reglamentar.-

Artículo 3°: Los propietarios arrendatarios u ocupantes de campos del territorio de la Provincia confeccionarán y actualizarán un registro canino del establecimiento, y serán los responsables directos de que cada can propio o del personal a su cargo sea identificado y desparasitado con la frecuencia que en cada zona o área se fije.-

Artículo 4°: Las autoridades de barreras sanitarias, como así también de la Policía de la Provincia del Chubut, exigirán a los propietarios de los canes que ingresen al territorio provincial, el certificado de tratamiento contra la equinocosis, suscripto por médico veterinario, el cual tendrá una validez de 45 días. En caso de inexistencia de certificación, se procederá a medicar al animal en el mismo acto del ingreso. A tal fin las áreas involucradas en el Programa de control de la Hidatidosis distribuirán las instrucciones y elementos necesarios.-

Artículo 5°: Todo profesional de la salud, relacionado con el arte de curar, que detectare o tuviera conocimiento de casos de hidatidosis humana y equinocosis tiene la obligación de notificarlo o denunciarlo ante las autoridades de la Secretaría de Salud Dirección Provincial Patologías Prevalentes y Epidemiología, Programa de control de la Hidatidosis o en su defecto al Hospital o Municipio de referencia más cercano.

Los casos humanos diagnosticados por clínica, cirugía, imágenes o cualquier otro método complementario, como así también por serología serán denunciados mensualmente por el servicio hospitalario, clínica o sanatorio que desarrolle su actividad dentro del territorio chubutense.

Los médicos veterinarios y/o paratécnicos responsables de la inspección sanitaria de vísceras en mataderos oficiales y particulares, deberán denunciar mensualmente los casos de hidatidosis en animales herbívoros domésticos de faena, especificando la edad de los mismos, origen de la tropa y ubicación del o los quistes.-

Artículo 6°: Sin reglamentar.-

Artículo 7°: Sin reglamentar.-

Artículo 8°: Sin reglamentar.-

Artículo 9°: Los registros serán llevados por cada uno de los Municipios que adhieran a la Ley I N° 176 (antes Ley 4087) y la presente reglamentación, debiendo asegurar:

a) Que cada propietario, tenedor o cuidador de canes, mayor de edad, reciba un carnet canino, donde consten los datos personales del propietario, el domicilio, nombre del can o canes, fechas de desparasitación, etc., asentándose dichos datos en el Registro Municipal de Canes;

b) Que en los ejidos urbanos los canes permanezcan dentro de los límites de la vivienda de su propietario, tenedor o cuidador, siendo éste responsable directo si se hallara suelto en la vía pública.

Los canes sueltos, serán conducidos al lugar que determine la autoridad municipal.-

Artículo 10: Sin reglamentar.-

Artículo 11: Entiéndase por vísceras o achuras, a todos los órganos que estén encerrados dentro de las cavidades torácicas y abdominal en el cuerpo del animal, considerándose las más peligrosas para el consumo del perro, el hígado y los pulmones, por ser ellas las de elección para la ubicación de los quistes hidatídicos.-

Artículo 12: Sin reglamentar.-

Artículo 13: En los establecimientos rurales, los propietarios o arrendatarios serán los responsables directos de desparasitar la totalidad de los perros propios o del personal a su cargo, y a prestar todo tipo de colaboración con la Autoridad de Aplicación.-

Artículo 14: Sin reglamentar.-

Artículo 15: Sin reglamentar.-

Artículo 16: Entiéndase por cremación o incineración el acto de reducción de un cuerpo orgánico al estado de cenizas, por la acción del fuego.

Se entiende por enterramiento, el acto de depositar el animal muerto, en un pozo de no menos de un metro y medio de profundidad, agregando una capa de cal viva después de la introducción.-

Artículo 17: Las características constructivas de los cercos perimetrales, pozos sépticos u hornos crematorios serán fijados mediante disposiciones complementarias conforme a necesidades y áreas geográficas.

Los propietarios o responsables de los lugares destinados al carneo o faena, en zona urbana o rural, que no cumpla con los requisitos generales de la Ley y normas complementarias para tal efecto, tendrán un plazo de 1 y 2 años respectivamente para realizar las mejoras mínimas indispensables que se fijen.-

Artículo 18: Sin reglamentar.-

Artículo 19: Sin reglamentar.-

Artículo 20: La Secretaría de Salud, Dirección Provincial Patologías Prevalentes y Epidemiología, Departamento de Zoonosis pondrá en marcha, acciones de corto y mediano plazo tendientes a alcanzar las finalidades que persigue la Ley I N° 176 (antes Ley 4087). dichas acciones se iniciarán con una campaña educativa destinada a informar a todo habitante de la Provincia del Chubut sobre los alcances de la ley, convocando para tal fin a todas las Instituciones relacionadas con el Tema hidatídico, tales como Sociedades Rurales, escuelas, entidades intermedias, medios de comunicación., etc.-

Artículo 21: Los establecimientos dependientes de la Secretaría de Salud dictarán clases explicativas sobre la hidatidosis, transmisión al hombre y al ganado, evolución, síntomas, diagnóstico, tratamiento, equinocosis en el perro, acción preventiva, ciclo evolutivo, prácticas personales, y normas que conciernen a la comunidad e importancia del diagnóstico precoz a través de la serología.

Los medios de difusión oficiales brindarán aspectos para una mejor información a la población.

Por lo menos una vez al año, y durante 5 días hábiles consecutivos (Semana de la Hidatidosis, 3ra de octubre), se reforzarán y se efectuarán en forma conjunta las actividades antedichas.-

Artículo 22: Sin reglamentar.-

Artículo 23: El Fondo de lucha Contra la Hidatidosis operará mediante una cuenta bancaria que se abrirá a tal efecto, donde ingresarán los recursos asignados, siendo responsable de la misma la Dirección General de Administración, de la Secretaría de Salud.-

Artículo 24: Las áreas involucradas deberán prever en su programación anual de actividades los gastos a imputar al Fondo de Lucha contra la Hidatidosis.-

Artículo 25: La autoridad de Aplicación a través de la Secretaría de Salud procederá a establecer el valor de los servicios que se presten en cumplimiento de la Ley y la presente reglamentación.-

Artículo 26: Sin reglamentar.-

Artículo 27: Verificada la comisión de una infracción, el funcionario interviniente labrará un acta circunstanciada, de la que se notificará y dará vista al presunto infractor, emplazándolo para que en el término de cinco (5) días efectúe el correspondiente descargo.

Efectuado el descargo o vencido el plazo para hacerlo, se dictará resolución imponiendo la sanción o absolviendo al presunto infractor.

Cuando la sanción fuere pecuniaria el acto administrativo deberá contemplar el plazo y modo de hacer efectivo el pago.

Fijase el valor de registro canino en UN PESO (VRC= \$ 1).-

Artículo 28: Sin reglamentar.-

DECRETO I – N° 1475/96 ANEXO A TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original del Anexo I del Decreto N° 1475/96.	

Artículos suprimidos:
Se suprimio del art. 20 la frase “ en un plazo de ciento veinte (120) días corridos” por haber vencido alcual refiere.

DECRETO I – N° 1475/96 ANEXO A TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 1475/96)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Anexo I del Decreto N° 1475/96.		

Observaciones Generales:

Se sustituyó:

“Sistema Provincial de Salud” por “Secretaría de Salud”;

“Departamento de Patologías Prevalentes” por “Dirección Provincial Patologías Prevalentes y Epidemiología”;

“El Ministerio de Salud y acción Social de la Provincia del Chubut, a través del Sistema Provincial de Salud” por “Secretaría de Salud”.

Fijase el valor de registro canino en UN PESO (VRC= \$ 1).- verificar monto

DECRETO I – N° 1445/97
Reglamenta Ley I N° 187 (antes Ley 4262)

Artículo 1°.- Apruébase la reglamentación de la Ley I N° 187 (antes Ley 4262), cuyo texto se incluye como Anexo A al presente Decreto.-

Artículo 2°.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Salud y Acción Social.-

Artículo 3°.- Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido ARCHIVÉSE.-

DECRETO I – N° 1445/97
Reglamenta Ley I N° 187 (antes Ley 4262)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original del Decreto N° 1445/97.	

DECRETO I – N° 1445/97
Reglamenta Ley I N° 187 (antes Ley 4262)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 1445/97)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto N° 1445/97.		

DECRETO I – N° 1445/97
ANEXO A

REGLAMENTACION LEY I N° 187 (antes Ley 4262)

TITULO I: DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO 1: DEL ORGANISMO, ALCANCES Y OBJETIVOS

Artículo 1º.-Sin reglamentar.-

Artículo 2º.-La UEPPS proporcionará asistencia técnico- profesional a las diferentes dependencias del Ministerio de la Familia y Promoción Social a través de sus distintos niveles de ejecución según corresponda en cada caso.

a) Como soporte científico, profesional y técnico de las demás áreas dependientes del Ministerio de la Familia y Promoción Social, serán sus funciones:

a.1) Capacitar recursos humanos de otras áreas.

a.2) Apoyar técnicamente a los Programas que se implementen a través de sus diferentes áreas.

a.3) Elaborar proyectos de prevención solicitados por otras áreas.

a.4) Asesorar técnico-profesionalmente a las áreas que lo requieran.

a.5) Llevar a cabo Abordajes Institucionales cuando fuese necesario.

a.6) Informar al área que corresponda acerca de las situaciones detectadas.

b) Como órgano de consulta, asesoramiento, evaluación y aprobación de Programas y Proyectos que tengan relación con aspectos de Prevención Social, deberá evaluar técnica y científicamente la inserción y coherencia de los mismos con las políticas sociales emanadas del Poder Ejecutivo.-

Artículo 3º.- 1)-Se entiende por "prevenir" las acciones dirigidas a:

a) La promoción de las potencialidades con que los individuos y la comunidad cuentan, con la finalidad de disminuir las posibilidades de desarrollo de factores considerados perjudiciales para la sociedad en su conjunto.

b) Evitar la aparición de problemáticas frente a determinados indicadores de riesgo en la comunidad.

2)-Se entiende por "atender" las acciones tendientes a:

a) Tomar en consideración las distintas problemáticas relacionadas con las temáticas en el ámbito de su competencia;

b) Brindar cooperación profesional a través de las disciplinas disponibles en la UEPPS y que sean apropiadas para cada situación.

Se tenderá a coordinar y brindar apoyo técnico-profesional a los recursos que la comunidad haya desarrollado como propios y genuinos, a través de Centros Comunitarios, Organizaciones Barriales, Sistema Educativo, Sistema de Salud u otros que guarden relación con proyectos participativos y que se articulen como redes de contención social.

3) En el marco de su competencia:

a) Fomentará la generación de nuevas redes sociales sobre la base de las necesidades que la propia comunidad advierta para sí misma; se trabajará fortaleciendo las de constitución reciente y se estimulará el sostenimiento y desarrollo de las más evolucionadas.

b) Brindará asistencia destinada a las problemáticas sociales, desde un enfoque institucional-comunitario, mediante estrategias y procedimientos grupales, siendo la asistencia individual, una alternativa específica para situaciones que no pudieran ser atendidas de la manera anteriormente descripta. Para esta cobertura será evaluada en cada caso, la modalidad y lugar para su efectivización.

Para todas estas acciones, la UEPPS coordinará, a través de sus diferentes instancias con los diferentes organismos involucrados.-

Artículo 4º.- Desempeñará sus funciones:

a) Sugiriendo, proponiendo, aclarando y/o emitiendo dictámenes que se le soliciten, acerca de temas relacionados con la materia de su competencia; referidas a situaciones generales o particulares.

b) Formulando Programas de Prevención sobre temas que constituyen problemas de trascendencia en la sociedad como por ejemplo:

I) Deserción y/o fracaso escolar;

II) Problemáticas relacionadas con sustancias psicoactivas;

III) Violencia, abandono y/o maltrato de personas;

IV) Dificultad en el desempeño de los Roles Familiares;

V) Desintegración Social por Migraciones.

Asimismo otros temas que impliquen una afectación de la estructura social.

- Promover Programas de Prevención brindando el apoyo técnico y profesional en aquellas acciones y/o programas sobre la materia de su competencia que se desarrollen desde la comunidad, como otros que concuerden con las políticas y planes fijados por el Ministerio de la Familia y Promoción Social.

- Impulsar toda acción tendiente a mejorar la calidad de vida de los habitantes de la Provincia, con propuestas de organización comunitaria.

- Ejecutar acciones que serán instrumentadas a través y conjuntamente con Organismos dependientes del Poder Ejecutivo relacionados con temas sociales.

- Difundir mediante los mecanismos que se consideren pertinentes toda acción y/o programa que se esté llevando a cabo, información que estará dirigida a la Administración Pública y hacia la Comunidad en general.

c) Asistir al individuo y la comunidad mediante las disponibilidades técnico-profesionales existentes en cada nivel de ejecución.

d) Sin reglamentar.

e) Sin reglamentar.

f) Impartir capacitación tendiente a la formación del recurso humano (profesional y/o no profesional) involucrado directamente con la comunidad, dependientes de la UEPPS y/o de otros organismos.

g) Elaborar indicadores de evaluación y control de gestión, teniendo como objetivo el seguimiento de la implementación de programas en toda la Provincia, así como el análisis de sus resultados.

h) Sin reglamentar.

i) Articular las acciones pertinentes para concretar la atención en el ámbito educativo a través de:

I.- La correspondiente orientación profesional, según la capacidad técnica de cada sede: capacitando, asesorando, sugiriendo, proponiendo, aclarando, evacuando consultas, en acciones coordinadas con el Ministerio de Educación.

II.- Se efectuará un servicio en materia de asistencia a la comunidad educativa poniendo especial énfasis en técnicas que faciliten el trabajo en redes comunitarias.

III.- Para realizar los procesos de diagnóstico y tratamiento, individual, grupal y/o Institucional, el personal de la UEPPS será el encargado de establecer técnicamente el tipo de asistencia apropiada y factible en cada caso.

Los procesos mencionados deberán estar enmarcados en el Sistema Educativo, siendo éste, parte del contexto involucrado activamente en la evolución de los mismos.-

Artículo 5º.- Sin reglamentar.-

CAPITULO 2: FONDO ESPECIAL

Artículo 6º.- Sin reglamentar.-

Artículo 7º.- Sin reglamentar.-

TITULO II: DEL PERSONAL

CAPITULO 1: PLANTA DE PERSONAL

Artículo 8º.- Sin reglamentar.-

Artículo 9º.- Para el régimen de licencias no contemplado en el presente se aplicarán las disposiciones del Decreto N° 2005/91.-

Artículo 10.- Sin reglamentar.-

Artículo 11.- Sin reglamentar.-

CAPITULO 2: DEL REGIMEN SALARIAL

Artículo 12.- Sin reglamentar.-

Artículo 13.- Sin reglamentar.-

Artículo 14.- Sin reglamentar.-

CAPITULO 3: DE LA LICENCIA ANUAL POR VACACIONES

Artículo 15.-Deberán permanecer en cada Sede durante la feria, un mínimo de dos Profesionales, si la Sede cuenta con un total inferior a ocho agentes y de tres si el número de agentes fuese mayor.

Los agentes que hayan permanecido en actividad durante este período, usufructuarán su Licencia a partir del 01 de febrero.

Se podrán detraer 12 días corridos de dicho lapso a usufructuar entre los meses de junio y julio.

Durante los meses de junio-julio la prestación del servicio será completa.

En casos excepcionales, el responsable del organismo podrá otorgar a pedido de los interesados, hasta cinco días por año calendario con cargo a la licencia anual.-

CAPITULO 4: DEL REGIMEN PREVISIONAL

Artículo 16.- Sin reglamentar.-

TITULO III: ESPECIALIDADES Y TITULOS COMPETENTES

CAPITULO 1: DE LOS TITULOS PROFESIONALES

Artículo 17.- Serán títulos competentes para el ingreso en los Agrupamientos Personal Jerárquico categoría 1a 4 y Personal Profesional los siguientes:

- a) Psicólogo, Lic. en Psicología, Dr. en Psicología.
- b) Trabajador Social, Lic. en Trabajo Social, Dr. en Trabajo Social. Asistente Social., Lic. en Servicio Social, Dr. en Servicio Social.
- c) Sociólogo, Licenciado en Sociología, Dr. en Sociología.
- d) Antropólogo, Licenciado en Antropología, Dr. en Antropología, Antropólogo Social, Lic. en Antropología Social, Dr. en Antropología Social.
- e) Psicopedagogo, Licenciado en Psicopedagogía, Dr. en Psicopedagogía.
- f) Licenciado en Ciencias de la Educación.
- g) Fonoaudiólogo, Lic. en Fonoaudiología, Dr. en Fonoaudiología.
- h) Terapeuta Ocupacional, Lic. en Terapia Ocupacional.
- i) Lic. en Comunicación Social.-

CAPITULO 2: DE LA PONDERACION DE ANTECEDENTES

Artículo 18.- 1 Concurso de ingreso: el ingreso a la UEPPS se efectuará por el cargo de menor jerarquía del escalafón mediante concurso de antecedentes y oposición:

- a) A los efectos de realizar cada concurso de ingreso para desempeñarse en la UEPPS como planta permanente en el escalafón profesional, se constituirá una Comisión Evaluadora ad-hoc integrada por profesionales de las disciplinas en concurso y otras afines a la misma.
- b) Se organizará y dará la oportuna difusión de las instancias del concurso.
- c) El concurso será abierto. Podrán presentarse los profesionales que acrediten los títulos comprendidos en el Artículo 17 de la presente.
- d) Los llamados a concurso especificarán como mínimo:
 - Dependencia a la que corresponde el cargo a cubrir.
 - Naturaleza del concurso.
 - Descripción del cargo concursado.
 - Requisitos exigidos para la cobertura del cargo

-Documentación exigida o mención de la existencia del pliego de bases y condiciones.

-Remuneración total del cargo.

-Lugar de retiro y presentación de la solicitud de inscripción.

-Fecha y hora de apertura y cierre de la inscripción.

-Plazos de cada instancia del concurso.

e) La Comisión Evaluadora elaborará las pautas que agilicen la ejecución y valoración objetiva de la entrevista. Las mismas deberán estar formuladas oficialmente antes de la inscripción de los postulantes y deberán incluirse en el pliego de bases y condiciones.

f) Finalizadas las instancias del Concurso la Comisión confeccionará la nómina de todos los concursantes ordenada en forma decreciente de acuerdo al orden de mérito determinado por el puntaje obtenido por cada uno de ellos. Dicho puntaje resulta de la sumatoria de los puntos logrados por la entrevista y los antecedentes según los ítems y valoraciones especificados en el artículo 19 de la presente reglamentación, concediéndose un 60% a los antecedentes y un 40% a la entrevista.

g) Para la cobertura del cargo se respetará el orden de mérito.

2.- Concurso de Ascenso: Se realizará a través de Concurso de Antecedentes y Oposición. Para la valoración de Antecedentes deberá atenerse a lo reglamentado en el Artículo 19° de la presente. La metodología y condiciones para el Concurso de Oposición serán fijadas en el Artículo 20 de esta reglamentación.

Para todas aquellas situaciones no contempladas en el presente artículo, serán de aplicación las disposiciones previstas para el régimen de ingresos y ascensos establecidos en e la Ley I N° 74 (antes Ley 1987) y sus normas complementarias.-

Artículo 19: Los ítems y la valoración de los puntajes por antecedentes será la siguiente:

ITEMS A EVALUAR	POR CADA UNIDAD/ANO	PUNTAJE MAXIMO	COEFICIENTE DEL ITEM
	PUNTOS	PUNTOS	
<p>1) Títulos. Título específico del cargo a concursar. Este requisito es indispensable para poder participar del Concurso de Ingreso. Se valorará de acuerdo a la duración de la carrera. 1.1.Universitario: Por año de estudio 1.2.Terciano: Por año de estudio:</p>	<p>1,50 1,00</p>	<p>10</p>	<p>0,15</p>
<p>2) Otros títulos valorables. Se podrán puntuar en este ítem aquellos títulos universitarios o terciarios que en ser los específicos para el cargo, contribuyan a una formación más integral para el desempeño de sus funciones. Por cada título:</p>	<p>5,00</p>	<p>10</p>	<p>0,08</p>
<p>3) Funciones y Actividades inherentes al cargo concursado. Corresponde a funciones en Instituciones Oficiales del ámbito académico, preventivo o asistencial. 3.1. Cargos ad-honorem: De la Especialidad en concurso por año: 0,30 De Especialidad afin por año: 0,15 3.2. Cargos rentados no jerárquicos: De la Especialidad en concurso por año: 0,50 De Especialidad afin por año: 0,25 3.3. Cargos jerárquicos obtenidos por concurso: De la Especialidad en concurso: por año: 0,60 De Especialidad afin por año: 0,30</p>		<p>10</p>	<p>0,08</p>
<p>4) Antigüedad. La antigüedad se refiere al desempeño de actividades relacionadas con su profesión en Organismos Oficiales. Por cada año:</p>	<p>0,50</p>	<p>10</p>	<p>0,07</p>
<p>5) Cursos y formación de postgrado. 5.1. Universitario de Postgrado. Se valorará de acuerdo a la duración de la carrera. Por cada año, según el programa respectivo. De la Especialidad en Concurso: 2,00 De Especialidad afin: 1,00 Si fuese incompleta se computará sólo si cumplió con el 50% del Programa preestablecido acumulará hasta un 50% de los valores anunciados precedentemente. 5.2. Doctorado Título Universitario de Postgrado con presentación obligatoria de Tesis: 4,00 5.4. Cursos de perfeccionamiento. Organizados y certificados por Universidades, Organizaciones Científicas u Organismos Oficiales competentes. Se computarán 8 (ocho) horas por cada día en caso de no estar especificada la carga horaria. Cursos de hasta 50 hs. 1,00 Cursos de 50 a 100 hs. 2,00 Cursos de 100 a 200 hs. 3,00 Cursos de 200 a 400 hs. 5,00 Cursos de 400 hs en adelante 6,00 Si el curso tuviese evaluación final, en caso de estar aprobada, se le sumará 1 punto (uno) a lo obtenido por el curso respectivo.</p>		<p>10</p>	<p>0,12</p>

<p>6) Docencia inherente al cargo concursado. Docencia Universitaria o Tercaria. Para ser tenido en cuenta deberá haberse desempeñado como mínimo 1 año lectivo.</p> <p>6.1. Docencia Universitaria por concurso Por cada año de desempeño:</p> <p>6.1.1. De la Especialidad en concurso: Profesor Titular de Cátedra: 2,00 Profesor Asociado: 1,50 Profesor Adjunto, Suplente u Honorario: 1,30 Profesor Adscripto o Docente Libre: 1,00 Jefe de Trab.Práct o Colaborador Docente: 0,80 Adm. de Cát. Graduado o Auxiliar Graduado: 0,30</p> <p>6.1.2. De Especialidad afín: el 50 % de los puntos del ítem 6.1.1.</p> <p>6.1.3. De otra Profesiones o Especialidades: el 25% de los puntos del ítem 6.1.1.</p> <p>6.2. Docencia en Nivel Tercario- no Universitario- 6.2.1. Profesor, instructor u otros cargos Docentes: 6.2.1.1. De la Especialidad: 1,00 6.2.1.2. De Especialidad Afín: 0,50</p> <p>6.3. Cargos jerárquicos desemp. en la Docencia: 6.3.1. Rector, Vicerector, Decano, Director, Jefe de Departamento o de Área: 1,00 6.3.2. Vicedecano, Vicodirector o Subjefe de Dpto.: 0,75 6.3.3. Otros: 0,25</p> <p>6.4. Cursos Docentes de Postgrado: 6.4.1. Director del Curso: 1,00 6.4.2. Subdirector del Curso: 0,75 6.4.3. Coordinador del Curso: 0,50 6.4.4. Docente: 0,25</p>			
<p>7) Trabajos presentados y/o publicados.</p> <p>7.1. Trabajos presentados en Eventos Científicos Reconocidos. Por cada trabajo: 0,10</p> <p>7.2. Trabajos publicados en revistas nacionales y extranjeras con reconocimiento internacional u otras publicaciones avaladas por Universidades: 0,50</p> <p>7.2.1. Para aquellos que mediante conclusiones modifican total o parcialmente un concepto ya admitido o introduzcan un nuevo conocimiento científico: Por cada trabajo: 2,00</p> <p>7.2.2. De investigación clínica u otra referida a la especialidad: Por cada trabajo: 0,50 Si hay más de un autor, se otorgará en 50% del puntaje al autor principal y al resto proporcionalmente entre los co-autores. Si todos son co-autores se dividirá el puntaje proporcionalmente entre ellos.</p> <p>7.2.3. Monografías o trabajos de recopilación publicados. Son aquellos destinados a actualizar temas varios o de casuística. Por cada trabajo: 1,00</p> <p>7.3. Libros: 7.3.1. Libro original de la especialidad: 4,00 7.3.2. Libro de estudio o recopilación para la profesión. El puntaje se otorgará de acuerdo a la importancia científica y grado de participación del autor: 3,00</p> <p>7.4. Cargos jerárquicos en investigación: Coordinador de proyectos, asesor o revisor de tesis, por cada uno: 1,00</p>			
		10	0,08
		10	0,18

8) Premios.				
8.1. De graduación:				
8.1.1. Medalla de oro:	2,00			
8.1.2. Mención de honor:	1,00			
8.2. De post-gradú:				
8.2.1. Premios otorgados por Universidades, Sociedades Científicas y/o Fundaciones de reconocido prestigio, por cada uno:	5,00			
			10	0,10
9) Becas.				
9.1. De graduación:	1,00			
9.2. De post-gradú:	2,00			
Becas por méritos académicos y profesionales			10	0,04
10) Participación en eventos científicos.				
Por su participación en cada uno de ellos:	Internac.	Nacional	Regional	
10.1. Congresos:				
10.1.1. Presidente:	2,00	1,90	1,80	
10.1.2. Relator oficial:	1,60	1,70	1,60	
10.1.3. Panelista:	1,60	1,50	1,40	
10.1.4. disertante:	1,40	1,30	1,20	
10.1.5. Asistente:	0,20	0,20	0,20	
10.2. Encuentros:				
10.2.1. Presidente:	1,50	1,40	1,30	
10.2.2. Relator oficial:	1,30	1,20	1,10	
10.2.3. Panelista:	1,10	1,00	0,90	
10.2.4. Disertante:	0,90	0,80	0,70	
10.2.5. Asistente:	0,20	0,20	0,20	
10.3. Seminarios:				
10.3.1. Presidente:	1,00	0,90	0,80	
10.3.2. Relator oficial:	0,80	0,70	0,60	
10.3.3. Panelista:	0,60	0,50	0,40	
10.3.4. Disertante:	0,40	0,30	0,30	
10.3.5. Asistente:	0,20	0,20	0,20	
10.4. Jornadas:				
10.4.1. Presidente:	1,00	0,90	0,80	
10.4.2. Relator oficial:	0,80	0,70	0,60	
10.4.3. Panelista:	0,60	0,50	0,40	
10.4.4. Disertante:	0,40	0,30	0,30	
10.4.5. Asistente:	0,20	0,20	0,20	
			10	0,10
			100	1,00

TITULO IV: DE LOS CARGOS JERARQUICOS Y ASCENSOS

Artículo 20.- 1- El ascenso en las categorías 1 a 4 del Escalafón Jerárquico de la UEPPS, se realizará mediante Concurso de Antecedentes y Oposición. La ponderación de los mismos considerará un 50 % para los Antecedentes y un 50% para la oposición y defensa.

2.- Los Concursos de Ascenso se realizarán indefectiblemente cada 4 (cuatro) años. Si se produjese una vacante antes de dicho lapso, o cuando el concurso fuera declarado desierto se designará a un subrogante y se volverá a concursar dicho cargo en fecha extraordinaria.

3.- El concurso de ascenso será de carácter provincial y cerrado para el personal de la UEPPS, al cual podrá presentarse cualquier agente con cargo de planta, siendo válidos, además de los especificados en el Artículo 17, los Títulos Habilitantes del personal transferido por Ley I N° 180 (antes Ley 4194). En aquellos cargos en que el concurso fuese declarado desierto se efectuará un nuevo llamado de carácter abierto.

4.- Los llamados a concurso especificarán como mínimo:

- Dependencia a la que corresponde el cargo a cubrir.
- Naturaleza del concurso.
- Descripción del cargo concursado.
- Requisitos exigidos para la cobertura del cargo
- Documentación requerida. -Remuneración total del cargo.
- Lugar de retiro y presentación de la solicitud de inscripción.
- Plazos de cada instancia del concurso.
- Fecha y hora de apertura y cierre de la inscripción.

5.- A los efectos de realizar cada concurso de ascenso para desempeñarse en el escalafón jerárquico de la UEPPS, se constituirá una Comisión Evaluadora ad-hoc integrada por 3 (tres) o 5 (cinco) miembros. Los integrantes de la Comisión Evaluadora serán profesionales de las mismas disciplinas requeridas en la UEPPS o afines a las mismas.

6.- El Concurso de ascenso contará con una instancia de oposición, la que consistirá en la presentación y defensa de un Proyecto de Trabajo. El mismo deberá contemplar como mínimo las siguientes características:

- Estar encuadrado en los objetivos de la UEPPS.
- Acordar con Misiones y Funciones del cargo para el que se concursa.
- Referencias al marco teórico en el que se fundamenta la propuesta elaborada.
- La coherencia y articulación de los objetivos perseguidos en relación a las estrategias ideadas para su logro
- Los procesos de gestión y evaluación previstos.

7.- La Comisión Evaluadora elaborará las pautas que agilicen la ejecución y valoración objetiva de la oposición. Las mismas deberán estar formuladas oficialmente antes de la inscripción de los postulantes.

8.- Serán funciones de la Comisión Evaluadora:

I) Formular previo al llamado a Concurso, los parámetros de evaluación técnica de los proyectos presentados,

II) Merituar los antecedentes de los postulantes,

III) Analizar y puntuar los proyectos y la defensa de los mismos,

IV) Establecer el orden de mérito

V) Emitir los dictámenes correspondientes.

9.- La modalidad de la oposición deberá garantizar la mayor objetividad posible.

Los Proyectos de Trabajo serán remitidos bajo seudónimo, fuera del cuerpo del Proyecto, acompañados de sobre cerrado identificado con el seudónimo y conteniendo los datos filiatorios del concursante y Título del Proyecto.

10.- Los requisitos para inscribirse en cada cargo a concursar son:

- a) Ser personal de Planta permanente en la UEPPS.
- b) Contar con una antigüedad mínima de 2 años en la UEPPS (excepto para el primer concurso).
- c) Encontrarse en situación activa.
- d) No haber registrado sanción disciplinaria.

11.- Una vez finalizada la ponderación de los antecedentes y la evaluación de los proyectos, se abrirán los sobres para proceder a la identificación de los concursantes a fin de notificar a cada postulante la fecha y hora en que éste deberá realizar la defensa de su trabajo ante la Comisión Evaluadora.

12.- Concluida la instancia de defensa, la comisión evaluadora emitirá un listado de orden de mérito especificando puntajes obtenidos en: Antecedentes, Proyecto presentado y defensa del mismo.

13.- La designación en los cargos concursados se realizará respetando el orden de mérito. Si el profesional que obtuviere el primer lugar no aceptara la designación, se continuará sucesivamente conforme al listado.

14.- En la eventual situación de que los concursantes obtuvieran un puntaje inferior al 60% del máximo posible, el concurso será declarado desierto.

15.- Para aquellos casos en que, como consecuencia de declararse desierto el concurso, o por renuncia de quien se desempeñe en la Jefatura Subzonal o de Sede, deba ser designado un Profesional a cargo, la misma se efectuará por Resolución Ministerial; hasta que sea cubierto el cargo por un nuevo concurso.

16.- Los reemplazos naturales en los cargos jerárquicos, serán los establecidos en las misiones y funciones, disponiéndose las designaciones por Resolución Ministerial.

17.- Para situaciones no contempladas en el presente régimen, se ajustará a lo dispuesto por la Ley I N° 74 (antes Ley 1987), y sus normas complementarias.-

Artículo 21.- Sin reglamentar.-

TITULO V: DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 22.- Sin reglamentar.-

Artículo 23.- Sin reglamentar.-

Artículo 24.- Sin reglamentar.-

Artículo 25.- Sin reglamentar.-

Artículo 26.- Sin reglamentar.-

Artículo 27.- Sin reglamentar.-

Artículo 28.- Sin reglamentar.-

DECRETO I – N° 1445/97 ANEXO A TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original del Anexo I del Decreto N° 1445/97.	

DECRETO I – N° 1445/97 ANEXO A TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 1445/97)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Anexo I del Decreto N° 1445/97.		

Observaciones Generales:

Se sustituyó:

“Ministerio de Salud y Acción Social” por “Ministerio de la Familia y Promoción Social”.

“Ministerio de Cultura y Educación” por “Ministerio de Educación”.

DECRETO I – N° 707/98
Reglamenta Ley I N° 193 (antes Ley 4332)

Artículo 1°.- Apruébase la Reglamentación de la Ley I N° 193 (antes Ley 4332) de "Promoción y Protección Integral de la Tercera Edad", que se integra a la presente de la siguiente manera:

- Reglamentación del artículo 8° inciso g) "Normas de Acreditación de Hogares de Ancianos" (Anexo A).-
- Reglamentación del artículo 13 " Consejo de Mayores" (Anexo B).-
- Reglamentación del artículo 24 " De la Comisión para la habilitación, acreditación y fiscalización de Hogares de Ancianos" (Anexo C).-
- Reglamentación del artículo 26 "Registro de Organismos no Gubernamentales de la Tercera Edad" (Anexo D).-

Artículo 2°.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Salud y Acción Social.-

Artículo 3°.- Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido ARCHIVASE.-

DECRETO I – N° 707/98
Reglamenta Ley I N° 193 (antes Ley 4332)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original del Decreto N° 707/98.	

DECRETO I – N° 707/98
Reglamenta Ley I N° 193 (antes Ley 4332)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia	Observaciones
--	---	----------------------

	(Decreto 707/98)	
--	-------------------------	--

La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto N° 707/98.		
---	--	--

DECRETO I – N° 707/98
ANEXO A

NORMAS DE ACREDITACION DE HOGARES DE ANCIANOS

OBJETIVOS:

- Regular y garantizar la calidad de atención a fin de mejorar la eficiencia global del sistema, con el consiguiente beneficio para la población y los sectores participantes.
- Crear un Registro Provincial único de establecimientos para la Tercera Edad, que permita la acreditación y categorización de todas las instituciones que presten servicios a las personas mayores, en el ámbito del país.

CAPITULO 1

EL PROCESO DE ACREDITACION

La acreditación podrá ser solicitada por aquellos establecimientos que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Que estén habilitados por la autoridad competente.
- b) Que tengan como mínimo un año de funcionamiento a partir de haberse otorgado la respectiva habilitación.
- c) Que los profesionales y personal estén capacitados para ejercer su función específica.

La acreditación se otorgará por el término de un año y el establecimiento deberá solicitar una nueva evaluación con tres meses de anticipación a su vencimiento.

La acreditación podrá ser otorgada, revocada o denegada por la autoridad competente, según las normas que se establezcan.

CLASIFICACION DE LOS HOGARES:

- 1) Por número de plazas:
 - Mini Hogares: con capacidad de 06 a 10 plazas.
 - Pequeños Hogares: con capacidad de 11 a 40 plazas.
 - Medianos Hogares: con capacidad de 41 a 100 plazas.
 - Grandes Hogares: con capacidad de 101 plazas y más.

Los medianos y grandes hogares deberán planificar módulos de atención de 50 plazas como máximo; y estará sujeto cada uno de ellos a la acreditación individual, a fin de lograr una adecuada calidad de atención.

2. Por su ubicación:

- Hogares Rurales: aquellos que están ubicados en zonas rurales y en pequeñas poblaciones.

- Hogares Urbanos: aquellos que están ubicados en localidades que superen los 2.000 habitantes, cada localidad de acuerdo a su tamaño e infraestructura determinará el grado de desarrollo del modelo funcional que se propone.

3. Por el tipo de usuario:

- Hogares para válidos: son aquellos que están destinados a personas adultas mayores que puedan valerse por sí mismas para todos los actos de la vida diaria.

- Hogares para asistidos: son aquellos que están destinados para personas adultas mayores que necesiten ser supervisados y/o asistidos para las actividades de la vida diaria.

CRITERIOS PARA DEFINIR NIVELES DE ATENCION:

a)- Existencia de recursos humanos capacitados para la atención de Hogares de Ancianos.

b)-Posibilidades económico-financieras de cada jurisdicción.

c)- Grado de conocimiento de necesidades edilicias y de equipamiento.

d)- Grado de conocimiento y desarrollo de programas en cuidados de ancianos.

e)- Número de plazas garantizadas según atención que corresponde a cada una.

CAPITULO 2

HOGARES DE ESTADIA PERMANENTE

HOGAR DE ANCIANOS: se considera a toda institución con capacidad mayor de cinco (5) residentes, que brinda alojamiento, permanente o transitorio, y cuidado de su bienestar físico, psíquico y social.

Podrán ser admitidas personas que como mínimo cumplan 60 años en el año calendario de ingreso, cuyo estado psicofísico no altere ni ponga en riesgo la normal convivencia.

A. PLANTA FUNCIONAL:

DOCUMENTACION OBLIGATORIA:

- a) Certificado de habilitación expedido por autoridad competente de la zona.
- b) Libro de Registro de Inspección.
- c) Libro de Registro de Alojados: se contará con un libro de registro permanentemente actualizado, en el que constará nombre y apellido de familiar responsable, cobertura social si la tuviera, domicilio y teléfono.
- d) Planos del edificio, actualizados y registrados por la autoridad competente.
- e) Reglamento interno: en él se especificarán las condiciones a que se someterán el establecimiento y cada usuario. El reglamento se proveerá a cada interno o a su responsable al ingreso.
- f) Registros pertinentes a cada área de atención.
- g) Inscripción en el ANSSAL.
- h) Título de propiedad, contrato de alquiler o de comodato en los casos especiales en que sea permitido.
- i) Si se tratara de una Organización No Gubernamental, se deberá contar con un Libro de Actas, Inscripción en el Registro de Entidades de Bien Público, Personería Jurídica y nómina de autoridades actualizada. En caso de ser una Sociedad, contrato de sociedad inscripto en la Inspección General de Justicia.

DIRECCION DE LOS HOGARES:

Los establecimientos estarán dirigidos por una persona con título secundario y/o Universitario, y capacitación acreditable en administración de Hogares de Ancianos.

Todo director que a la fecha de la presente normativa se encuentre en ejercicio de sus funciones, dispondrá de un plazo de tres años para acreditar la capacitación señalada en el párrafo anterior.

El director será responsable, conjuntamente con la entidad titular de la actividad, del cumplimiento de las obligaciones expresadas en la presente normativa.

FUNCIONES DE LA DIRECCION:

Corresponde a la Dirección del establecimiento:

- Definir las políticas institucionales y coordinar las áreas de servicios con el fin de integrar y unificar los criterios de atención.

- Compatibilizar los procedimientos de las distintas áreas de atención y evaluar la interrelación de actividades y niveles.

EQUIPOS PROFESIONALES:

Los servicios estarán conformados por un Equipo Profesional Básico y un Equipo Profesional Recurrente.

El Equipo Profesional Básico estará integrado por: médico, asistente social, enfermera y nutricionista.

El Equipo Recurrente estará integrado por: médicos especialistas, terapeutas ocupacionales, kinesiólogo, psicólogo, musicoterapeuta, profesores de educación física, recreólogo, fonoaudiólogo, etc.

El Equipo Profesional Básico tendrá a su cargo las áreas de Salud, Alimentación, Social y de Admisión de los internos, realizando conjuntamente con el Director el programa de atención general del establecimiento determinando la modalidad operativa.

El Equipo Profesional Recurrente, integrará cada área de servicio de acuerdo al requerimiento que se le efectúe y su intervención estará determinada en el programa de atención.

ADMISION:

Es el proceso mediante el cual se evalúa, orienta y se acuerda el plan de tratamiento en el Hogar.

Los contenidos básicos del Programa de Admisión son los siguientes:

- * Evaluación Física, Psíquica y Social. Diagnóstico funcional y plan de cuidado individual.
- * Recepción.
- * Ubicación dentro de la Institución y conocimiento dentro de la misma.
- * Internación: plan de cuidado individual.
- * Egreso: a) Transitorio
b) Definitivo: Alta - Muerte - Traslado

A.1.1) - AREA DE ADMINISTRACION

Entenderá en todos los procedimientos administrativos de cada servicio y ejecutará las acciones pertinentes de control de vacantes, compras de todo tipo, organización y control del personal, estados contables, etc.

A.1.2) - AREA MÉDICA

La atención médica, abarcar la prevención, asistencia y promoción de la salud.

Los profesionales tendrán la responsabilidad de la ejecución y control del plan terapéutico indicado, y coordinarán sus acciones con los demás miembros del equipo interdisciplinario.

AREA DE ATENCION MÉDICA - FUNCIONES

- * Confeccionar y actualizar la historia personal de cada residente.
- * Realizar el diagnóstico presuntivo o definitivo.
- * Efectuar entrevistas de investigación e información acerca del plan terapéutico con la familia y el equipo interdisciplinario.
- * Participar en la elaboración de propuestas terapéuticas integrales para cada residente y en la evaluación del proceso del tratamiento instituido, así como en los programas globales de trabajo, definiendo objetivos personalizados y generales para el grupo residente.

PERSONAL

Médico: Título habilitante y matrícula. Concurrencia diaria.

A.1.3) - AREA DE ENFERMERIA

Es el área que se ocupa de la administración de las actividades de enfermería del Hogar.

AREA DE ENFERMERIA - FUNCIONES

- * Realizar la atención adecuada al estado de los residentes y a la indicación médica: medicación urgente y programada, controles de signos vitales y cuidados de enfermería de acuerdo a las patologías, en el marco de la Ley N° 24.004.
- * Participar como integrantes del equipo interdisciplinario en la elaboración del plan de atención integral y en la evaluación del proceso del tratamiento instituido, así como en los programas globales de trabajo, definiendo objetivos personalizados y generales para el grupo de residentes.

* Confeccionar y actualizar la Historia de Enfermería que consta de los siguientes registros:

- Diagnóstico de Enfermería.
- Plan de Cuidados para casos de alto riesgo, (ej: escaras, deshidratación, depresión, Mal de Chagas, etc.).
- Hoja de medicación y tratamientos.
- Hoja de signos vitales.
- Hoja de dieta.

PERSONAL

* Enfermero o Licenciado en enfermería y Auxiliar de enfermería: Título expedido por autoridad competente y matrícula.
Concurrencia diaria.

A.1.4) - AREA SOCIAL

Se ocupará de los aspectos vivenciales, ambientales, legales, laborales, religiosos, etc., de las personas internadas y procurará que la estadía sea lo más adecuada a las características individuales de cada residente.

ATENCION SOCIAL - FUNCIONES

- * Confeccionar y actualizar la Historia Social de cada residente.
- * Realizar el diagnóstico presuntivo o definitivo.
- * Entrevistar a familiares y allegados a fin de determinar el plan terapéutico.
- * Elaborar conjuntamente con los profesionales del equipo, el plan terapéutico y evaluación.
- * Confeccionar el programa de atención global y las especialidades.
- * Promover acciones con las familias que permitan el mantenimiento y fortalecimiento de los vínculos afectivos existentes.
- * Desarrollar acciones que permitan la participación del residente en la vida diaria del establecimiento y de la comunidad.
- * Apoyar y orientar a los residentes y sus familias.
- * Orientar al personal sobre su competencia.

PERSONAL

Licenciado en Servicio Social, o Trabajo Social: Título habilitante y matrícula.
Concurrencia diaria.

A.1.5) - AREA DE NUTRICION

Corresponde a esta área la atención nutricional de los residentes de conformidad con los estados fisiológicos y/o patológicos, y respetando sus hábitos alimentarios, para contribuir al mejoramiento de la salud.

ATENCION NUTRICIONAL - FUNCIONES

- * Planificar y organizar el servicio.
- * Participar en el equipo profesional para la formulación del programa general de atención
- * Confeccionar el plan de tratamiento individual de los residentes.
- * Asesorar al personal.
- * Confeccionar los registros individuales por residente y los correspondientes al servicio.
- * Efectuar entrevistas y/o reuniones con familiares.
- * Supervisar el funcionamiento del servicio.

SERVICIO DE ALIMENTACION

Abarca las tareas de almacenamiento, manipulación, elaboración de alimentos y servicios de comida, así como la higiene de toda el área y equipamiento específico. Estas tareas serán llevadas a cabo por la cocinera y/o auxiliar de cocina, involucrando a los cuidadores de ancianos en el resto del servicio.

PERSONAL

Licenciado en Nutrición: Título habilitante y matrícula. Concurrencia de acuerdo al programa de atención.

Cocinero y ayudante de cocina. Concurrencia diaria.

A.1.6) - AREA DE SERVICIOS DE APOYO

Los servicios de apoyo abarcan la atención personal a los residentes, los servicios domésticos y el mantenimiento de todos los aspectos del edificio.

A.1.6.1) - CUIDADOS PERSONALES

Estará a cargo de Cuidadores de Ancianos y comprende el aseo, ayuda para vestimenta, alimentación, acompañamiento, administración de medicamentos vía oral, colaboración en la movilización y rehabilitación.

A.1.6.2) - SERVICIO DOMESTICO Y DE LAVANDERIA

Comprenderá: Limpieza general, control de la ropa de lavandería, provisión de ropa de cama y personal. En lavandería, el personal debe ser específico del área y con conocimientos en normas de bio-seguridad.

A.1.6.3) MANTENIMIENTO DEL EDIFICIO

Comprende el mantenimiento de todos los aspectos edilicios y funcionales del establecimiento.

CAPITULO 3

A.2) PLANTA FISICA

UBICACION DEL INMUEBLE

Los establecimientos deberán estar emplazados en zonas que no impliquen riesgo en la calidad de vida, que no contradiga las normas vigentes de seguridad, higiene y moralidad y cuyas construcciones den respuesta a las características de la zona.

ACCESO GENERAL

Las vías de acceso serán transitables bajo cualquier condición climática, y con cercanía de medios de transporte públicos y/o privados.

ACCESO AL EDIFICIO

El acceso al edificio deberá respetar el nivel de vereda, de no existir éste, deberá ser salvado por medio de un plano inclinado, rampa.

Para los grandes hogares es necesario contar por lo menos con un módulo de estacionamiento dentro del edificio.

CARACTERISTICAS DEL INMUEBLE

El inmueble en su totalidad, será destinado exclusivamente para el funcionamiento de Hogares de Ancianos.

De contar con más de un nivel tendrá que poseer circulación mecanizada.

CIRCULACIONES HORIZONTALES Y VERTICALES

Las circulaciones horizontales serán de tramos rectos, su ancho mínimo 1,10 mts, será proporcional a las características y capacidad del edificio. Con superficies de desplazamiento lisas, sin desniveles, ni obstáculos, si los hubiere se deberán salvar con planos inclinados, rampas de pendientes no mayor a 1:12

Las circulaciones verticales: rampas, escaleras y medios de elevación mecanizados, deberán responder al diseño y capacidad del edificio.

El ancho mínimo de rampas y escaleras será de 1.10 mts. Las primeras serán de tramos rectos no mayores de 15 mts de longitud, en el inicio o final de cada tramo y en cada cambio de dirección debe existir un rellano.

ESCALERAS

Deberán ser amplias, de tramos rectos, y de no más de 10 escalones consecutivos sin descanso; alzadas y pedadas de 18 cm como máximo y 26 cm como mínimo respectivamente, con resalte de aristas.

MEDIOS DE ELEVACION MECANIZADOS ASCENSORES Y MONTACAMILLAS

Si el desarrollo del edificio es de más de planta baja y un piso, es obligatoria la instalación de un ascensor con capacidad mínima para una silla de ruedas y un acompañante.

Deberá contar con localización visual y sonora del coche, tanto en el interior del mismo como en el exterior o palier.

El ancho mínimo de acceso, luz libre, debe permitir el cómodo paso de una silla de ruedas.

La puerta poseerá identificación y seguro de apertura externa. Se recomienda el señalamiento orientativo del piso en el cual se estaciona el coche.

Iluminación interior del coche que garantice la visualización plena de los comandos.

Ascensor Camillero: Si el desarrollo es de planta baja y más de dos plantas altas, es obligatorio un ascensor camillero. En este caso se podrá reemplazar la exigencia de instalar ascensor.

PREVENCION Y SEGURIDAD EDILICIA:

INCENDIOS

Deberá contar con un sistema de detección temprana, prevención hídrica y/o extintores, o de cualquier otro tipo, homologado por Bomberos o entidad competente de la zona.

EVACUACION

Deberán colocarse carteles indicadores del recorrido de salidas de emergencia. Los carteles estarán desplegados a lo largo de circuitos de evacuación, en cantidad necesaria

de acuerdo a la distribución y longitud de las circulaciones y ubicados próximos a las fuentes de luz de emergencias.

PROGRAMA DE EVACUACION EDILICIA

Cada establecimiento deberá poseer un programa de conformidad con lo establecido por la autoridad competente.

Los medios de egresos deben estar señalizados con iluminación de emergencia, y poseer un ancho mínimo de 1.10 mts. No estarán interrumpidos por locales de uso diferenciado.

Las puertas responder n a lo establecido en el ítem correspondiente.

ADMINISTRACION

Deberá estar ubicada lindante al acceso al establecimiento, guardar privacidad y estar instalada con los elementos necesarios para desarrollar sus tareas específicas.

ESTAR COMEDOR

Los locales deberán estar sectorizados por su función y vinculados entre sí y con el resto del conjunto mediante circulaciones cerradas lateral y centralmente.

Pueden conformar un único local o varios.

De existir más de un nivel, en cada uno de ellos deberá contarse con un espacio destinado al uso de estar y/o comedor para albergar un porcentaje no menor al 50% de las plazas de cada planta. Para comedor ser usado por aquellas personas que no puedan trasladarse al principal.

RELACION SUPERFICIE/PLAZAS

- * Debe ser de 3 m² por plaza
- * Lado mínimo 3m
- * Altura mínima 3m
- * Superficie: Si existiera más de un local de estar/comedor la superficie mínima de cada uno será inferior a 12 m².

SALA DE USOS MULTIPLES

A partir de las 80 plazas, el edificio tendrá que contar con uno o más Salones de Usos Múltiples, este espacio tiene como destino la posibilidad de realizar distintas actividades (terapia ocupacional, rehabilitación, lectura, etc.) debiendo ser su superficie acorde a la actividad, la mínima deberá ser de 12 m².

DORMITORIOS

Las habitaciones tendrán una capacidad de hasta 4 camas.

Sus dimensiones serán:

Lado mínimo: 2,50 mts.

Superficie mínima: 7,50 m²

Altura mínima: 2,60 mts.

Cubaje mínimo: 15 m³ por plaza, admitiéndose una altura máxima de cubaje de 3 mts. medidos desde el solado hasta el cielorraso.

Superficies mínimas por plaza en establecimientos de estadía permanente:

1 plaza 7,50 m²

2 plazas 15 m²

3 plazas 20 m²

4 plazas 25 m²

La distribución del mobiliario deberá permitir la fácil circulación tanto de silla de ruedas como de camillas.

Cada Habitación deberá estar señalizada numéricamente, en forma correlativa, y por centena para aquellos establecimientos de mas de una planta o edificio o cuerpo.

No se admitirá servidumbre de paso a través de las habitaciones.

BAÑOS

Cada núcleo sanitario estará compuesto por lavamanos e inodoro, ducha con duchador manual con flexible. Como mínimo, deberá existir un núcleo sanitario cada 6 plazas o fracción menor de 6.

La proporción fijada respetará la cantidad de alojados por planta o sectores.

Todos los artefactos deberán estar provistos de canillas mezcladoras, con agua fría y caliente.

Baños para discapacitados:

Deberá existir un núcleo sanitario para discapacitados por planta, o sector de 40 plazas.

El local sanitario deberá permitir en su interior, tanto el libre giro (1,50 m de diámetro como el estacionamiento (0,80 m) de una silla de ruedas, en por lo menos uno de los laterales del inodoro, accesibilidad al espacio de ducha (a piso) sin accidentes de superficie, y el espacio inferior del artefacto lavabo deberá estar libre.

CONSULTORIOS

Son los espacios de uso exclusivo del equipo profesional, que deberán contar con las siguientes dimensiones mínimas:

* En Pequeños Hogares: un consultorio de 5 m²

* En Medianos Hogares: un consultorio de 9 m²

* En Grandes Hogares: un consultorio de 9 m² y uno de 5 m²

Por lo menos uno de esos locales deberá contar con pileta o lavamanos.

ESTACION DE ENFERMERIA

En los hogares de hasta 40 plazas, la superficie mínima exclusiva será de 5 m².

De 41 a 100 plazas, la superficie mínima será de 9 m².

En los hogares de más de 100 plazas o de edificio de planta única separadas en sectores, se deberá agregar una estación de enfermería de 5 m² de superficie mínima cada 40 plazas.

En edificios en altura, cada piso se regirá por lo indicado anteriormente. Si la cantidad de plazas en un piso es inferior a 40, la estación de enfermería del mismo podrá tener una superficie mínima de 5 m².

MORGUE

En los Grandes Hogares, debe existir un espacio destinado para depósito transitorio de cadáveres, con una superficie mínima de 3 m².

COCINA

El ámbito cocina debe tener una ubicación que evite la posibilidad de constituir servidumbre de paso hacia ningún local como lavadero, depósitos, etc. que involucre riesgo para la producción de alimentos.

Superficie mínima: 9,00 m² hasta 30 raciones. Esta proporción se incrementará en 0,30 m² por ración sobre la cantidad señalada.

Lado mínimo 2,50 mts., o reglamentario del ente habilitante.

Altura mínima 2,60 mts., o reglamentaria del ente habilitante.

En todo el local deberá existir renovación de aire forzada.

DESPENSA

Espacio o local destinado al almacenamiento de víveres secos, con estanterías impermeables y lavables, y un dimensionamiento según capacidad edilicia.

Verdulero:

Espacio o local destinado al almacenamiento de víveres frescos.

Para los sucios se utilizarán tarimas que aíslen los productos del contacto con el piso, y un dimensionamiento según capacidad edilicia.

LAVADERO

Deberá ser un local independiente, de 10 m² y 2 mts. de lado mínimo, hasta pequeños hogares incluidos con sectorización para:

- a) almacenamiento de productos químicos exclusivos del sector.
- b) área intermedia de lavado y secado de ropa.
- c) área limpia de planchado y distribución y/o almacenamiento.

También contará con un local destinado a depósito de ropa sucia y procesamiento químico de ropa contaminada.

Deberá contar con paredes revestidas de material impermeable h:

2,10 mts, pisos impermeables, sin perforaciones, lisos, resistentes al uso y desagüe con sifón conectado a la red cloacal.

La ventilación e iluminación será de acuerdo al coeficiente del código de la entidad habilitante, y se deberá agregar extracción forzada.

Para medianos y grandes hogares se incrementará en 0,10 m² por residente por sobre los 10 m² del lavadero. Se incrementará proporcionalmente la superficie de los locales complementarios.

VESTUARIO DEL PERSONAL

Deberá ser un local independiente, de uso exclusivo y de acceso bajo techo, uno para cada sexo.

La superficie será de 0,50 m² por usuario, con un mínimo de 3 m².

Cumplirá con las normas vigentes de su jurisdicción, de ventilación e iluminación.

BAÑO DE PERSONAL

Uno por sexo, con acceso directo desde el vestuario y equipamiento completo de inodoro, lavamanos y ducha. Terminación: revestimiento de material impermeable y lavable hasta 2 mts. de altura.

BASURERO

En los Grandes Hogares, se dispondrá de un compartimiento de 4 m², con revestimiento de pared de 2 mts. de altura, con canilla de servicio de agua fría y pileta de piso con sifón.

Ventilación por abertura con malla o rejilla y de dimensión no menor al 5% de la superficie del local.

DEPOSITO GENERAL

En los Grandes Hogares, deberán existir uno o más locales destinados a almacenar materiales o elementos a utilizar en los mismos. Estos locales serán sectorizados de manera tal que se asegure el aislamiento de los que sean fácilmente combustibles.

AREAS DESCUBIERTAS

Superficie necesaria mínima 1 m² por residente. Podrán ser jardines patios embaldosados o terrazas, y en todos los casos los pisos serán transitables, antideslizantes y libres de obstáculos.

La accesibilidad deberá ser a través de lugares de uso común, (salas de estar, comedor, salones de usos múltiples o pasillos), las aberturas deberán permitir el cómodo paso de grupos de personas, y el acceso libre de obstáculos.

ABERTURAS

Puertas: Dimensiones y características especiales.

a) Puertas de acceso, que en todos los casos deberán abrir en el sentido de la evacuación.

b) Las puertas de los espacios a utilizar por los internos deberán ser como mínimo de 0.80 mts. Las puertas de los baños abrirán para afuera o serán corredizas.

Ventanas:

Deberán proveer ventilación e iluminación lateral y contar con dispositivos de oscurecimiento.

Dimensiones y características especiales:

Las dimensiones de las ventanas serán fijadas por la reglamentación que rija en cada comuna, para los casos de vivienda permanente. De no existir normas locales, se deberán respetar las siguientes relaciones, en cuanto a la iluminación 20% de la superficie local y en cuanto a la ventilación 5%.

En caso de los dormitorios, el alféizar de la ventana deberá estar como máximo a 0.70 mts del nivel de solado, esta característica será exigible para los establecimientos que se habiliten a partir de la entrada en vigencia de la presente normativa.

Para el caso de los locales cocina, enfermería y despensa, deberán contar con malla mosquitero.

INSTALACION ELECTRICA:

Deberá contar con un tablero principal provisto de un disyuntor diferencial y llaves térmicas por circuito.

El tendido de la instalación deberá ser protegido, ya sea embutido o bajo canalización.

En dormitorios, se dispondrá de:

* Luz general del ambiente con comando tecla accesible desde el ingreso y claramente identificable.

* Tomacorrientes de seguridad: uno por plaza y uno general

* Un aplique de luz fijo por cama, con lámpara protegida, con altura adecuada para la lectura y diseño que impida el acceso directo al foco de luz que será como mínimo de 40 w. El comando de encendido deberá estar fijo a la pared.

* Un llamador por cama, con comando fijo a la pared y pulsador con cable tipo extensible. El respectivo tablero central deberá estar situado en un lugar con control visual y auditivo permanente.

En cada baño:

* Un tomacorriente de seguridad.

* Artefacto de luz sobre espejo con comando tecla desde el ingreso y fácilmente identificable.

* En los grandes hogares se deberá contar en forma obligatoria con un llamador por local sanitario, con pulsador (de pared o de cordel) ubicado accesible desde el inodoro, que también será obligatorio en todos los baños para discapacitados.

SISTEMAS ALTERNATIVOS DE ENERGIA

Para medianos y grandes hogares, ante la presencia de medios mecánicos de elevación, se deberá contar con un generador alternativo de electricidad. En el caso de no existir medios mecánicos de elevación, se deberá garantizar el funcionamiento de llamadores, luz de emergencia, detectores tempranos de incendios, etc., a través de acumuladores de electricidad.

Luces de emergencia, deberán ubicarse en estar-comedor, circulaciones en general (pasillos, escaleras, rampas) un baño por nivel o sector, enfermería, cocina y en los lugares que garanticen la evacuación del lugar, quedando plenamente iluminados el recorrido y los carteles indicadores de salida.

Instalación de telefonía, deberá contar con una línea externa de uso exclusivo y permanente como mínimo. En los casos que no hubiera servicio de teléfonos en la zona,

deberá implementarse un sistema alternativo de comunicación, también de uso exclusivo y permanente.

Para grandes hogares se colocarán líneas internas para uso de los residentes o instalación de teléfonos semipúblicos. Además deberá implementarse un servicio de intercomunicadores entre niveles o sectores.

INSTALACION SANITARIA

Agua:

Puede provenir de red o napa, debiéndose exigir el certificado de potabilidad del ente competente.

En caso de agua de napa subterránea, la ubicación de las perforaciones de toma guardar n las distancias reglamentarias al sistema cloacal domiciliario.

El almacenamiento deberá responder a las normas vigentes exigidas por el ente regulador de la zona. Se cuidará el correcto estado y mantenimiento de los tanques de bombeo y de reserva e incendios, debiendo efectuarse no menos de dos controles anuales.

Para medianos y grandes hogares es obligatorio garantizar la reserva diaria de agua, mediante el uso de tanques de bombeo y sus correspondientes bombas elevadoras.

Agua Caliente:

La provisión de agua caliente, se hará por fuentes individuales o centrales.

Los sistemas individuales serán calentadores instantáneos a gas y/o termotanques individuales a gas o eléctricos. En todos los casos serán ubicados fuera del baño, y de acuerdo a normas vigentes exigidas por el ente regulador de la zona.

Los sistemas centrales podrán ser calderas o termotanques centrales a gas, electricidad u otro combustible. Su instalación se efectuará estrictamente de acuerdo a las normas vigentes exigidas por el ente regulador de la zona.

Desagüe Cloacal:

Podrán estar conectados a la red colectora general o en forma individual, respetándose en ambos casos las normas vigentes exigidas por el ente regulador de la zona.

Instalación de Gas:

Según normativa del ente habilitante

TERMINACIONES

Pisos: Antideslizantes y de fácil limpieza

Solados: Resistente al uso.

Muros; Terminación lisa, incombustible, lavable y no inflamable.

En baños, verduleras además de las condiciones anteriores deberán contar con revestimiento impermeable hasta un mínimo de 2.10 mts.

Cielorrasos: Superficies lisas continuas y sin perforaciones, de material no combustible y no inflamable.

ACONDICIONAMIENTO AMBIENTAL:

Calefacción y/o refrigeración:

Deberán evitarse los cambios bruscos de temperatura entre los distintos ambientes del establecimiento.

Pueden ser por sistema individual, central o mixto

En ambos casos se dimensionará el sistema de acuerdo a balance térmico, tomando como temperaturas de diseño las medias anuales más desfavorables, y se respetarán estrictamente la reglamentación vigente de seguridad ambiental y los entes reguladores jurisdiccionales.

Circulación de Aire:

Se utilizarán ventiladores de techo o fijos de pared, teniendo en cuenta las características climáticas del lugar.

Aprovisionamiento de Combustible:

Se podrá utilizar cualquier sistema de energía de uso zonal, siempre que no genere riesgo

A.3) EQUIPAMIENTO

OFICINA DE ADMINISTRACION

El equipamiento del área estará de acuerdo con el tamaño y complejidad del hogar. Deberá contar con escritorio, silla, PC, máquina de escribir, calculadora, armarios, etc.

SALA DE ESPERA

Lindante a la anterior y a un sanitario estará destinada a la atención administrativa del usuario y a la espera de éstos y acompañantes.

Estará equipada con sillas y/o sillones, de diseño adecuado, de estructura sólida y estable, y de superficie lisa y sin material absorbente.

ESTAR COMEDOR

* Vajilla de mesa completa, de material no poroso.

* Equipo de distribución que asegure la correcta temperatura de las comidas.

- * Sillas de estructura sólida y estable, lavables, de superficie lisa y en cantidad de acuerdo a las plazas.
- * Mesas para comedor de superficie lavable, sólidas (de cuatro patas)
- * Sillones con plano de asiento, a 0,45 mts mínimo del nivel del piso, de material lavable y no absorbente, preferentemente con apoya brazos.
- * Artefactos de televisión y audio colocados accesiblemente
- * Elementos de decoración y ambientación que favorezcan la ubicación témporoespacial y el sentido de pertenencia de los residentes, propiciando los vínculos.

SALONES DE USOS MULTIPLES

Estarán equipados en función de la cantidad de alojados y de acuerdo a la programación de actividades. Como mínimo deberán contar con mesas, sillas, estantes, percheros, espejos, etc.

DORMITORIOS

- * Camas: Con respaldar y piecera, elástico de madera a una altura de 0.40 mts del piso. No son admisibles: cuquetas, catres o sofá camas.
- * Mesas de luz: 1 por cama, contará con plano superior de apoyo, cajón y espacio inferior.
- * Guardarropa: Módulo individual dentro de la habitación, 1 por cama. Con estante superior, barral y estante inferior o cajonera.
- * Aplique de luz:
 - Altura adecuada para la lectura en cama
 - Diseño que impida el acceso directo al foco de luz
 - La fuente de luz proveerá como mínimo 40 w
 - El comando de encendido deberá estar fijo a la pared.
 - 1 tomacorriente por cama
 - Llamador de enfermería, un pulsador por cama, con el comando fijo a la pared por cable extensible (tipo resorte)
 - Luz general del ambiente con comando tecla accesible desde el ingreso.

BAÑOS

- * Lavabo tipo ménsula o bacha con mesada, con descarga a pared.
En todos los casos dejar el bajo artefacto libre, de modo de permitir que el residente en silla de ruedas coloque la piecera de forma cómoda.
- * Inodoros: Con espacio suficiente en su entorno, para permitir el desplazamiento del usuario y el estacionamiento de una silla de ruedas.
- * Duchas y duchador manual
- * Sillón para ducha a piso: Preferentemente de material lavable e inoxidable, suave al tacto, firme en su estructura.
- * Espejo: Altura y tamaño adecuado a la visualización
- * Accesorios: portarrollo, jabonera, perchas

LAVADERO:

- * Piletas: 2 de 0.60 de profundidad
- * Lavarropas: 2 como mínimo, uno de 11 kg. y otro de 5 kg.
- * Secarropas: 1 de 14 kg.

La distribución debe corresponderse con el procesamiento lineal del lavado y de acuerdo a lo descrito en planta física.

Si el servicio es contratado externo, igualmente se deberá contar con un lavadero de 3 m², equipado con 1 lavarropa de 5 kg., 1 pileta y espacio para ropa contaminada.

- * Mesada de trabajo: Impermeable y lavable, incombustible, no porosa, con superficie suficiente, proporcional a la cantidad de raciones.
- * Bacha profunda: Mínimo una unidad de 0.40 x 0.60 x 0.40 mts
- * Bacha común: Para la limpieza de la vajilla de comedor y preparado de alimentos.
- * Muebles bajo mesada: de material incombustible, de fácil limpieza, impermeables.
- * Campana de extracción de humo: sobre artefacto de cocina, con conducto a los cuatro vientos con extractor incorporado. La campana, deberá tener dimensiones tales, que sobresalgan 0,10 mts. mínimo, sobre el frente, los laterales del artefacto la altura.
- * Batería de cocina completa en cantidad mínima suficiente según número de raciones.

ENFERMERIA

- * Mesa de trabajo: Impermeable y lavable, incombustible no porosa, con una dimensión de 0,60 cm. de profundidad y 1,50 cm. de largo, sin incluir el espacio de la bacha.
 - * Bacha: una de dimensión de 0,40 cm. por 0,60 cm.
 - * Grifería: de agua caliente y fría con mezclador.
 - * Mueble: Bajo mesada con cajonera y estantes con puerta. Sobre mesada con división para el archivo de historias clínicas y estantes para medicación.
- Estufa de esterilización:
- * Balanza para personas
 - * Nebulizador
 - * Caja de curaciones
 - * Mesa y sillas

CONSULTORIOS

- * Camilla; Armarios; Balanza; Escritorio; y Sillas.
- * Pileta o lavamanos: como mínimo en uno de los consultorios.

AREAS DESCUBIERTAS:

- * Mobiliario exterior, firme y lavable, (bancos, mesas, sillas).

VESTUARIO

Armarios, percheros.

CAPITULO 4

ESTABLECIMIENTOS DE ESTADIA NO PERMANENTE

A) - HOGAR DE DIA

Se considera Hogar de Día a toda institución con capacidad para cinco residentes o más, que brinda atención diurna permanente o transitoria y cuidado de su bienestar físico, psíquico y social.

Está destinado a personas que como mínimo cumplan 60 años en el año calendario de ingreso, cuyo estado psicofísico no altere ni ponga en riesgo la normal convivencia.

A.1) - PLANTA FUNCIONAL

Se consideran aplicables a esta modalidad, todas las especificaciones establecidas en el capítulo 2.A.1. precedente, en cuanto no hayan sido modificadas expresamente en el presente.-

BAÑOS:

Cada núcleo sanitario estará compuesto por un lavamanos e inodoro, ducha con duchador manual con flexible. Como mínimo deberá existir un núcleo sanitario cada 10 concurrentes o fracción menor de 10.

La proporción fijada respetará la cantidad de concurrentes por planta o sector.

Todos los artefactos deben estar provistos de canillas mezcladoras de agua fría y caliente.

El local sanitario deberá permitir en su interior tanto el libre giro, de 1.50 mts de diámetro, como el estacionamiento, 0.80 mts de una silla de ruedas, en por lo menos uno de los laterales del inodoro. La accesibilidad al espacio de ducha sin accidentes de superficie y el espacio inferior del artefacto lavabo deberá ser libre. La cantidad en relación al número de concurrentes, es decir hasta 40 será 1 baño, de 41 a 60 será 2 baños.

COMEDOR Y SALA DE USOS MULTIPLES

Es un ambiente multiuso y divisible, que deberá contar con una superficie mínima de 2 metros cuadrados por concurrente.

Lado mínimo: 3 mts

Altura mínima: 2.60 mts

Superficie mínima del sector; 12 mts²

ESTACION DE ENFERMERIA

La superficie mínima será de 3 metros cuadrados

CONSULTORIOS

Son los espacios de uso exclusivo profesional, que deberá contar con una superficie mínima de 5 metros cuadrados, con pileta o lavamanos.

HOGAR DE DIA INCLUIDO

Cuando en un establecimiento de Estadía permanente se pretende incluir la modalidad de día, además de los requisitos especificados precedentemente, se deberán cumplimentar las siguientes condiciones:

COMEDOR

Deberá contar con una superficie mínima adicional de 1.30 metros cuadrado por concurrente.

BAÑOS

Los núcleos sanitarios deberán ser accesibles desde lugares comunes.

Deberán poseer las características especificadas precedentemente.

Se incrementarán los aparatos en la proporción de 1 núcleo cada 12 concurrentes o fracción menor de 12.

SALA DE USOS MULTIPLES

Su número y dimensiones se incrementará en función del número de concurrentes con proporción de 2 metros cuadrados por concurrente.

B) HOGAR NOCTURNO

Se considera Hogar Nocturno a toda institución con capacidad para 5 residentes o más que brinda solamente alojamiento nocturno en calidad permanente o transitoria.

B.1) PLANTA FUNCIONAL

Se consideran aplicables a esta modalidad, todas las especificaciones establecidas en los capítulos precedentes, en cuanto no hayan sido modificadas expresamente en el presente.

B.2) PLANTA FISICA

Se consideran aplicables a esta modalidad, todas las especificaciones establecidas precedentemente, en cuanto no hayan sido modificadas expresamente en el presente

DORMITORIOS

Las habitaciones tendrán una capacidad de hasta 4 camas y tendrán las siguientes dimensiones por plaza:

Lado mínimo: 2,50 mts

Superficie mínima: 7,50 metros cuadrados

Altura mínima: 2.60 mts

Cubaje Mínimo: 15 metros cúbicos, admitiéndose una altura máxima de cubaje de 3 metros medidos desde el solado hasta el cielorraso.

Cada habitación deberá estar señalizada numéricamente, en forma correlativa y por centena para aquellos establecimientos de más de una planta.

No se admitirá servidumbre de paso a través de las habitaciones.

BAÑOS

Como mínimo deberá existir un núcleo sanitario cada 10 plazas o fracción.

ADMINISTRACION

Se deberá contar con un local de 10 metros cuadrados de superficie mínima para el uso del Director y personal administrativo, que reúna las condiciones de local de primera categoría, exigidos por la autoridad competente.

INSTALACION ELECTRICA

Deberá contar con un tablero principal provisto de un disyuntor diferencial y llaves térmicas por circuito. El tendido de la instalación deberá ser protegido, ya sea embutido o bajo canalización.

En dormitorios se dispondrá de Luz general del ambiente con comando tecla accesible desde el ingreso y claramente identificable. Tomacorrientes de seguridad: uno general, un aplique fijo de luz en cada cama, con lámpara protegida, altura adecuada para lectura. Mínimo 40 w.-

En cada baño: tomacorriente de seguridad.

Artefacto de luz sobre espejo con comando tecla accesibles desde el ingreso, fácilmente identificable.

DECRETO I-N° 707/98 ANEXO A TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original del Anexo I del Decreto N° 707/98.	

**DECRETO I-N° 707/98
ANEXO A**

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 707/98)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Anexo I del Decreto N° 707/98.		

**DECRETO I – N° 707/98
ANEXO B**

CAPITULO VIII

CONSEJO DE MAYORES

El Ministerio de la Familia y Promoción Social reconocerá la conformación del Consejo Provincial de Mayores, mediante el dictado del acto administrativo correspondiente, una vez remitida el acta de constitución respectiva y la designación de sus representantes.-

**DECRETO I – N° 707/98
ANEXO B**

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original del Anexo II del Decreto N° 707/98.	

**DECRETO I – N° 707/98
ANEXO B**

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 707/98)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Anexo II del Decreto N° 707/98.		

Observaciones Generales:

Se ha sustituido “Ministerio de Salud y Acción Social” por “Ministerio de la Familia y Promoción Social”.

DECRETO I – N° 707/98
ANEXO C

DE LA COMISIÓN PARA LA HABILITACIÓN, ACREDITACIÓN Y FISCALIZACIÓN DE HOGARES DE ANCIANOS.

La Comisión creada en el artículo 24 de la Ley I N° 193 (antes Ley 4332) tendrá a su cargo la categorización, habilitación, acreditación y fiscalización de los Hogares de Ancianos y/u otros establecimientos públicos y privados, destinados a la atención de la Tercera Edad, en base a las pautas que se fijan a continuación:

a- Categorización: calidad alcanzada por la estructura y servicios que presta el Hogar de Ancianos, conforme el Anexo A.

1. Tipificación del Establecimiento: Diurno, internado, etc
2. Cantidad de Asistidos
3. Puntaje del 5 al 10 (según los requisitos cumplidos y los servicios que presta).

b- Habilidadación: acto administrativo mediante el cual se permite, según normativa vigente, el funcionamiento de un Hogar de Ancianos. Se otorga cuando reúne los requisitos mínimos del especificados en el Anexo A, pudiendo otorgarse habilitaciones provisorias por períodos de transición en la implementación de programas.

c- Acreditación: es el procedimiento de medición de la calidad de Atención del Hogar de Ancianos, dicha medición deberá ser de carácter obligatorio, periódico y revocable.

El Establecimiento debe mantener la calidad de la categorización inicial, acreditando la misma luego de las diferentes visitas de fiscalización, pudiendo mejorar o descender la categorización, esta medición se realizará al menos una vez al año.

d- Fiscalización: es el control que se realiza para determinar si el establecimiento se ajusta a la reglamentación vigente.

La Dirección de Fiscalización del Sistema Provincial de Salud habilitará, acreditará y fiscalizará lo atinente a las partes edilicias, de higiene y salud ambiental.

La Dirección de la Tercera Edad y el representante del Consejo Provincial de Mayores se encargarán de monitorear y fiscalizar los programas sociales que deben desarrollarse en los Hogares o en otros lugares de la Provincia donde el Ente tenga competencia.

Ambos organismos intercambiar n informes para realizar una habilitación única.

Todos los establecimientos definidos como Hogares de Ancianos en las "Normas de Acreditación de Hogares de Ancianos" detalladas en el Anexo A del presente Decreto, deberán dar cumplimiento con la acreditación correspondiente.

Créase un Programa de certificación de Profesionales para las tareas de acreditación de Hogares de Ancianos a fin de garantizar la idoneidad necesaria.

Los profesionales mencionados integrarán equipos a fin de realizar la acreditación respectiva, dichos equipos estarán conformados por arquitectos, trabajadores sociales, enfermeras, nutricionistas y médicos, sin perjuicio de otros profesionales que puedan ser incorporados transitoriamente.

La elección de los profesionales seleccionados para actuar en la acreditación se llevará a cabo por sorteo entre los que figuren en el Registro de habilitados.

El Sistema Provincial de Fiscalización de Hogares de Ancianos funcionará dependiendo del Ministerio de Salud y Acción Social a partir de la fecha de aprobación de la presente Reglamentación.

Los Hogares de Ancianos adecuarán sus instalaciones para su buen funcionamiento de acuerdo a sus posibilidades y a lo establecido en las "Normas de Acreditación" detalladas en el Anexo A del presente Decreto, contarán para ello con un plazo de seis meses a un año, según su categorización. El incumplimiento de los plazos estipulados, determinará la aplicación de las siguientes sanciones:

- 1º) Apercibimiento
- 2º) Inhabilitación provisoria
- 3º) Inhabilitación definitiva

En el caso de que se apliquen las sanciones fijadas en los incisos 2) o 3), los mayores asistidos en dichas Instituciones serán reubicados en otro Hogar de Ancianos habilitado.

DECRETO I – N° 707/98 ANEXO C TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original del Anexo III del Decreto N° 707/98.	

Artículos suprimidos:
Párrafo décimo: por vencimiento de plazo.

DECRETO I – N° 707/98
ANEXO C

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 707/98)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Anexo III del Decreto N° 707/98.		

**DECRETO I – N° 707/98
ANEXO D**

**REGISTRO DE ORGANISMOS NO GUBERNAMENTALES DE LA TERCERA
EDAD**

FORMULARIO DE INSCRIPCION

Datos de Identificación:

Nombre de la Entidad:

Domicilio:

Teléfono:

Personería Jurídica:

Fecha de inicio de Actividades:

Filiales:

Dependencia:

Servicios que presta:

Tipificación: (Banco de Libros, Hogar de Día, Ropero comunitario)

Horarios de Atención:

Destinatarios de los beneficios:

Admisión:

Recursos:

Económicos:

Humanos:

Dinámica de la Organización:

Describir su funcionamiento.

Observaciones:

**DECRETO I – N° 707/98
ANEXO D**

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original del Anexo IV del Decreto N° 707/98.	

**DECRETO I – N° 707/98
ANEXO D**

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 707/98)	Observaciones
--	--	----------------------

La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Anexo IV del Decreto N° 707/98.

DECRETO I - N° 882/1999
Reglamenta Ley I N° 199 (antes Ley 4432)

Artículo 1°.- El Consejo Asesor de los Recursos del Mar estará conformado por un (1) representante por estrato de flota (artesanal, costera, fresquera de altura y tangonera) o cámara de sector, un (1) representante por municipio costero de la Provincia, dos (2) representantes por los gremios del sector pesquero, dos (2) representantes por el Poder Legislativo, cinco (5) representantes por el Poder Ejecutivo, un (1) representante por Universidad Nacional con sede en la Provincia, un (1) representante por organismos científicos no universitarios con sede en la Provincia, un (1) representante por las Organizaciones no Gubernamentales con sede en la Provincia y actividad en temas pesqueros y un (1) representante por la Prefectura Naval Argentina perteneciente a alguna de las dependencias ubicadas en la Provincia.-

Artículo 2°.- CONSTITUYASE, dentro del Consejo Asesor de los Recursos del Mar, un Comité Ejecutivo integrado por: tres (3) representantes por el Poder Ejecutivo y cinco (5) representantes escogidos por el Consejo Asesor de los Recursos del Mar de entre sus miembros.-

Artículo 3°.- La Presidencia del Comité Ejecutivo será ejercida por el señor Ministro de Industria, Agricultura y Ganadería o quien él designe.-

Artículo 4°.- El Consejo Asesor de los Recursos del Mar elaborará su propio Reglamento de funcionamiento, el cual deberá ser posteriormente aprobado mediante Decreto.-

Artículo 5°.- El Comité Ejecutivo convocará a reuniones del Consejo Asesor de los Recursos del Mar con el objeto de trasladarle consultas concretas. La voluntad del Comité Ejecutivo se manifestará por medio de recomendaciones.-

Artículo 6°.- Todos los miembros del Comité Ejecutivo tendrán derecho a un (1) voto. Las decisiones se adoptarán por el voto afirmativo de las dos terceras partes (2/3) de los miembros presentes.-

Artículo 7°.- El presente Decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Industria, Agricultura y Ganadería, y de Gobierno y Justicia.-

Artículo 8°.- REGISTRESE, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido, ARCHIVESE.

DECRETO I - N° 882/1999
Reglamenta Ley I N° 199 (antes Ley 4432)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1/2	Texto original
3	Texto original. Se actualiza denominación del Ministerio según Ley 5074 (modificada por Ley 5590)
4/8	Texto original

DECRETO I - N° 882/1999
Reglamenta Ley I N° 199 (antes Ley 4432)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 882/1999)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto 882/1999		

DECRETO I – N° 960/99
Reglamenta Ley I N° 194 (antes Ley 4334)

Artículo 1°.- Apruébanse las normas reglamentarias de la Ley I N° 194 (antes Ley 4334) que como Anexo A integra el presente.-

Artículo 2°.- La numeración que se consigna en el articulado del Anexo corresponde a los artículos de la Ley citada.-

Artículo 3°.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Salud y Acción Social.-

Artículo 4°.- Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido, ARCHIVESE.-

DECRETO I – N° 960/99
Reglamenta Ley I N° 194 (antes Ley 4334)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original del Decreto N° 960/99.	

Artículos suprimidos:

Anterior segundo párrafo del art. 2: por objeto cumplido.

DECRETO I – N° 960/99
Reglamenta Ley I N° 194 (antes Ley 4334)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 960/99)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto N° 960/99.		

DECRETO I – N° 960/99
ANEXO A

REGLAMENTACION DE LA LEY I N° 194 (antes Ley 4334)

Artículo 1°.- La presente Ley regula en el ámbito provincial la prescripción de los medicamentos clasificados como psicofármacos según las listas III y IV de la Ley Nacional N° 19.303- sustancias psicotrópicas y la lista III de la Ley Nacional N° 17.818- sustancias estupefacientes.-

Artículo 2°.- Las Monodrogas incluidas en Anexo A de la norma legal que se reglamenta recibirán el mismo tratamiento dispuesto por el Artículo precedente.-

Artículo 3°.- Los productos medicinales que presenten en su composición las drogas especificadas en las listas consignadas en el artículo 1° deberán ser prescriptas por profesionales habilitados en los formularios recetas que autorice la Secretaría de Salud a través del Departamento de Inspectoría de Farmacias.-

Artículo 4°.- Los profesionales autorizados para prescribir las sustancias definidas por los artículos precedentes se ajustarán al pago del arancel acorde a las resoluciones que dicte la autoridad competente.

A) Los Formularios Receta de uso obligatorio en la Provincia será distribuidos por la Secretaría de Salud por medio de:

1. El Departamento de Inspectoría de Farmacias de Nivel Central.
2. Las Zonas Sanitarias a través del Departamento de Fiscalización de Zona Sanitaria Sur y por el Departamento de Farmacia y Fiscalización de Zona Sanitaria Noroeste:

Los Jefes de Departamento de Fiscalización serán responsables de la tenencia, arancelamiento, provisión y rendición de los Formularios ante el Departamento de Inspectoría de Farmacias.-

Artículo 5°.- El plazo previsto para la denuncia policial no debe exceder los diez (10) días, caso contrario se procederá a establecimiento de sanciones acorde a lo que estipula la ley del ejercicio de las profesiones.-

Artículo 6°.- Las farmacias habilitadas deberán llevar un registro anual de Declaraciones juradas mensuales de Stock de Psicofármacos con foliatura correlativa.

Las Farmacias deberán remitir durante los primeros diez días de los meses de Abril, Agosto y Diciembre al Departamento Inspectorías de Farmacias fotocopias certificadas por el Director Técnico, del Stock de psicofármacos al último día hábil del mes anterior.-

Artículo 7°.- La notificación se realizará por Carta Documento al médico prescriptor.

Las dosis máximas y la prolongación de los tratamientos serán los que la Organización Mundial de la Salud recomiende para cada monodroga.-

Artículo 8°.- Sin Reglamentación.-

Artículo 9°.- Sin Reglamentación.-

Artículo 10.- En lo que se refiere a este artículo los Veterinarios deberán consignar en las recetas los datos del propietario del animal en tratamiento en las dosis pautadas por el SENASA.-

Artículo 11.- Facúltase a la Secretaría de Salud para que a través del Departamento Inspectorías de Farmacias instruya las actuaciones correspondientes para la investigación de presuntas infracciones a las Leyes N° 17.818 y N° 19.303 conforme lo establecido por el Decreto Nacional de Necesidad y Urgencia N° 341/92 que resulta de aplicación en el ámbito provincial.-

Artículo 12.- Sin Reglamentación.-

DECRETO I – N° 960/99 ANEXO A TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1	Decreto N° 142/2001 art. 1
2	Texto original
3	Decreto N° 142/2001 art. 1
4 / 5	Texto original
6	Decreto N° 142/2001 art. 1
7 / 10	Texto original
11	Decreto N° 142/2001 art. 2 (por fusión)
12	Texto original

Artículos suprimidos:

Anterior tercer párrafo del art. 6 (texto según Decreto N° 142/2001): por objeto cumplido.

DECRETO I – N° 960/99 ANEXO A TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia	Observaciones

	(Decreto 960/99)	
--	-------------------------	--

La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Anexo I del Decreto N° 960/99.		
---	--	--

Observaciones Generales:

Se substituyó la denominación del organismo “Ministerio de Salud” y del “Sistema Provincial de Salud” por “Secretaría de Salud”.

DECRETO I – N° 615/00
Reglamenta LEY I N° 130 (Antes Ley 3442)

Artículo 1°.- La Secretaría de Cultura será la encargada de la edición de las obras a que se refiere el artículo 15 de la LEY I N° 130 (Antes Ley 3442).

Artículo 2°.- El Instituto de Asistencia Social, depositará los fondos pertinentes al Fondo Editorial Provincial en la cuenta especial creada a tal fin, de acuerdo al artículo 14 de la LEY I N° 130 (Antes Ley 3442).

Artículo 3°.- Para acogerse a los beneficios instituidos por la Ley, los autores interesados en la publicación de sus obras, deberán acreditar una residencia no inferior a diez años en la Provincia, o con residencia menor si fuera una obra de real importancia para la misma, sea por su mérito o la temática que trate, a criterio del Comité de Selección.

Se exceptúa de dichos requisitos a aquellos autores que por la importancia y temática de sus obras, su edición resulte de interés para conocer el patrimonio artístico y cultural de la Provincia, así como su realidad territorial.

Artículo 4°.- La Secretaría de Cultura editará obras inéditas y reeditará obras editas. Se considerará "inédita toda obra publicada total o parcialmente en revistas, periódicos, volúmenes colectivos, antologías, y se tendrá por "edita" toda obra publicada en volumen de autoría individual.

Las publicaciones abarcarán los géneros literario, científico, histórico, geográfico, técnico, ensayo, crónica, etc., alternando en lo posible los géneros, para que todos tengan oportunidad de ser publicados.

Cada edición tendrá una tirada mínima de quinientos (500) ejemplares.

Artículo 5°.- A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior y respecto a las obras "inéditas" de autores vivos, los escritores deberán presentar sus obras a la Secretaría de Cultura entre el 01 de febrero y hasta el 31 de mayo de cada año, quien tendrá a su cargo la selección de las mismas.

Las obras deberán estar acompañadas por el formulario de presentación, fotocopia del documento y el certificado de residencia en la Provincia.

Artículo 6°.- Cada edición se distribuirá de la siguiente forma:

- a) El 30% de la tirada de la obra se entregará al autor o sus derecho-habientes, con lo que quedará cumplimentado lo dispuesto por la Ley Nacional N° 11.723, en lo relativo a los derechos de autor.
- b) El 20% se entregará gratuitamente en escuelas, colegios, institutos terciarios, universidades y bibliotecas populares.

c) El porcentaje restante corresponde a la Provincia quien por intermedio de la Secretaría de Cultura, pondrá a la venta las ediciones en base a los costos directos e indirectos del porcentaje a determinar en concepto de recuperó, según el artículo 20 de la LEY I N° 130 (Antes Ley 3442).

Artículo 7°.- La Secretaría de Cultura suscribirá con el autor de la obra o sus derechohabientes, un contrato de edición en las condiciones y con las formalidades establecidas en los artículos 37 y siguientes de la Ley Nacional N° 11.723, sin perjuicio de la exigencia de los requisitos previstos en la ley y en la reglamentación.

También deberá la Secretaría de Cultura, en su carácter de editor, cumplimentar lo dispuesto por los artículos 57 y siguientes de la Ley Nacional N° 11.723.

Artículo 8°.- La Secretaría de Cultura por Resolución conformará el Comité de Selección que estará constituido por un representante de la Secretaría de Cultura, un representante de la entidad literaria, artística ó científica y un especialista del tema a calificar.

Artículo 9°.- El Comité de Selección fundamentará por escrito la selección de la obra que aconseje publicar. Al realizar la selección correspondiente el Comité evaluará y ponderará en cada caso los elementos que graviten en la decisión, sin sujetarse a pautas rígidas o criterios pre-establecidos. Se llevará un registro y archivo de cada obra con la documentación requerida en el artículo 5° del presente Decreto.

Artículo 10.- El la cuenta Especial, se depositará los fondos pertenecientes al Fondo Editorial Provincial al que se refiere el inciso c) del artículo 6° del presente Decreto.

Artículo 11.- El presente Decreto será refrendado por los Señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Gobierno, Trabajo y Justicia, y Hacienda, Obras y Servicios Públicos.

Artículo 12.- Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido, ARCHIVÉSE.

DECRETO I – N° 615/00 Reglamenta LEY I N° 130 (Antes Ley 3442) TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original del Decreto N° 615/2000.	

DECRETO I – N° 615/00 Reglamenta LEY I N° 130 (Antes Ley 3442)

TABLA DE EQUIVALENCIAS		
-------------------------------	--	--

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 615/2000)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto N° 615/2000		

Observaciones Generales:

Se sustituyó “Subsecretaría de Cultura” por “Secretaría de Cultura” y “Disposición” por “Resolución”.

Se ha sustituido en los arts. 1, 2 y 6 las remisiones a la Ley 3831 (y sus arts.), ya que las disposiciones de la ley 3831 fueron refundidas por este equipo académico en la Ley 3442.

DECRETO I – N° 1518/00
Reglamenta Ley I N° 208 (antes Ley 4545)

Artículo 1°.- Apruébase la reglamentación de la Ley I N° 208 (antes Ley 4545) de creación del programa de salud sexual y reproductiva, establecida en el Anexo A que forma parte integrante del presente Decreto.-

Artículo 2°.- Invítase a los Municipios a adherir al presente Decreto y a designar representantes para participar conjuntamente con la Comisión en la elaboración y seguimiento del Programa de Salud Sexual y Reproductiva.-

Artículo 3°.- El presente decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Salud y Educación.-

Artículo 4°.- Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido, ARCHIVASE.-

DECRETO I – N° 1518/00
Reglamenta Ley I N° 208 (antes Ley 4545)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original del Decreto N° 1518/2000.	

DECRETO I – N° 1518/00
Reglamenta Ley I N° 208 (antes Ley 4545)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 1518/2000)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto N° 1518/2000.		

DECRETO I – N° 1518/00
ANEXO A

REGLAMENTACION DE LA LEY I N° 208 (ANTES LEY 4545) DE CREACION
DEL PROGRAMA DE SALUD SEXUAL Y REPRODUCTIVA

Artículo 1°.- Créase una Comisión para elaborar el Programa de Salud Sexual y Reproductiva, la que será interdisciplinaria e interinstitucional pudiendo ampliarse su integración sin perjuicio de los representantes que la componen y los miembros suplentes que se designan al efecto que seguidamente se detalla:

SECRETARIA DE SALUD Subsecretaria/o de Programas de Salud Equipo de Salud Familiar Coordinador/a Provincial del PROMIN Dos funcionarios del Área, a designar por el Secretario de Salud.

SUBSECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL Subsecretaria/o de Desarrollo Humano y Familia Director/a Provincial de la Mujer Director/a General de Niñez, Adolescencia y Familia Dos funcionarios/as del área a designar por el Subsecretario/a de Desarrollo Social.

Ministerio de Educación Subsecretaria/o de Coordinación Técnica Operativa, Director/a General de Educación Superior y Formación Docente Inicial, Director/a General de EGB 1 y 2, Director/a General de EGB 3 y Polimodal.

Instituto de Seguridad Social y Seguros Asesora Médica de SEROS Un/a funcionario/a que el Presidente del Instituto designe.

La autoridad competente de cada Organismo integrante de la Comisión deberá designar un miembro suplente.

La comisión se encuentra facultada a: 1) Dictar el reglamento interno de funcionamiento; 2) Convocar los Asesores que estime necesario; 3) Ampliar el número de participantes con la integración de representantes de otras organizaciones gubernamentales y no gubernamentales.-

Artículo 2°.- El programa debe preservar el derecho de hombres y mujeres a decidir libremente sobre su sexualidad y reproducción, y promover acciones tendientes a:

- 1) Proveer los medios para posibilitar ese derecho.
- 2) Brindar orientación y asesoramiento sobre salud sexual y reproductiva a la población en general en los ámbitos del Ministerio de Salud, Ministerio de Educación, Secretaría de Desarrollo Social, Municipios y otras Organizaciones que adhieran al Programa.
- 3) Desarrollar programas de difusión sobre temas de salud sexual y reproductiva diseñados por equipos interdisciplinarios.

4) Efectuar la prescripción, colocación y/o suministro de los métodos anticonceptivos permitidos, elegidos libre y voluntariamente por los/las destinatarios/as, con controles de salud previos y seguimiento posterior a la administración de los mismos. Se podrán prescribir todos los métodos autorizados por el Ministerio de Salud.

5) Proporcionar capacitación permanente a todos los agentes involucrados en el Programa de Salud Sexual y Reproductiva.

En la selección del personal que participará en la ejecución del Programa de Salud Sexual y Reproductiva, se respetará el derecho de los objetores de conciencia a ser eximidos/as de su participación, lo cual será debidamente fundado y elevado a conocimiento de la autoridad que corresponda.-

Artículo 3°.- Sin reglamentar.-

Artículo 4°.- Sin reglamentar.-

Artículo 5°.- Sin reglamentar.-

Artículo 6°.- El Programa de Salud Sexual y Reproductiva incluirá los contenidos referidos a la Sexualidad y la Reproducción establecidos en el Diseño Curricular Jurisdiccional para la EGB y el Nivel Polimodal. Diseñará estrategias para incluir el Programa de Salud Sexual y Reproductiva dentro de los diseños curriculares de los Institutos Superiores de Formación Docente, Educación Especial y Educación de Adultos.

Los contenidos y características de las acciones de capacitación dirigidas al personal de todos los niveles educativos deberán articular las líneas políticas prioritarias del Ministerio de Educación, la reglamentación de la Red Federal de Formación Docente Continua de la Provincia del Chubut y los lineamientos del Programa de Salud Sexual y Reproductiva.

Las actividades que incluyan acciones de concientización, información, divulgación, promoción y prevención deberán adecuarse a los lineamientos establecidos por la Comisión encargada de la elaboración del Programa de Salud Sexual y Reproductiva.-

Artículo 7°.- El Instituto de Seguridad Social y Seguros adecuará el régimen de cobertura para complementar las prestaciones con las disposiciones que establece la ley, de acuerdo a su competencia en materia médico asistencial y farmacológica. A tal efecto tendrá en cuenta la oportunidad, el alcance y sus disponibilidades económico-financieras.-

Artículo 8°.- La Comisión tendrá un plazo de ciento ochenta (180) días prorrogables por un plazo igual, para la elaboración del Programa de Salud Sexual y Reproductiva.-

DECRETO I – N° 1518/00
ANEXO A

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
--------------------------------------	---------------

Todos los artículos provienen del texto original del Decreto N° 1518/2000.
--

DECRETO I – N° 1518/00 ANEXO A

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 1518/2000)	Observaciones
--	---	----------------------

La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto N° 1518/2000.
--

Observaciones Generales:

Se ha titulado el anexo que no poseía denominación, de acuerdo al instructivo.

Se sustituyeron las denominaciones de los organismos:

“Ministerio de Salud” por “Secretaría de Salud”.

“Secretaría de Desarrollo Social” por “Subsecretaría de Desarrollo Social”.

“Subsecretaria/o de Educación” por “Subsecretario/a de Coordinación Técnica Operativa”

“Director/a de Nivel Superior” y “Director/a de Nivel Inicial” por “Director/a General de Educación Superior y Formación Docente Inicial”

“Director/a de EGB” y “Director/a de Polimodal” por “Director/a General de EGB 1 y 2” y “Director/a General de EGB 3 y Polimodal.”

CORRESPONDE VERIFICACION POR NUEVO REGIMEN EN EDUCACION

DECRETO I – N° 1754/01
Reglamenta Ley I N° 118 (antes Ley 3234)

REGLAMENTACIÓN DE LA LEY I N° 118 (ANTES LEY 3234)

Artículo 1°.- La concesión será:

- a) a "título oneroso", cuando se le imponga al concesionario una contribución determinada en dinero o una participación sobre sus beneficios a favor del estado.
- b) a "título gratuito", cuando ni el concesionario deba pagar un canon al Estado concedente, ni éste deba subvencionar a aquél.
- c) a "título subvencionado", cuando el estado deba efectuar, en favor del concesionario, una entrega inicial durante la construcción de la obra o entregas en el período de la explotación reintegrables o no al Estado. Asimismo, será a "título subvencionado" cuando debiera eximirse al concesionario de algún impuesto, tasa o tributo creado o a crearse y cuando, en cualquier caso, la Provincia deba hacer expresa renuncia de alguno de sus derechos.

Las concesiones sólo podrán ser subvencionadas cuando la ejecución de la obra por parte del concesionario, se traduzca en un abaratamiento efectivo de la tarifa a cargo del usuario y/o en un menor costo para el Estado que el que significaría la ejecución de la obra en forma directa por parte de éste.

Las obras que surjan de iniciativas privadas obligarán al proponente a financiar total o parcialmente las mismas, pudiendo el Estado aportar recursos mediante las alternativas que se enumeran en los incisos arriba descriptos.

A los efectos de la Ley I N° 118 (antes Ley 3234), se entiende por PEAJE la tasa o contribución especial que en todos los casos tiene como destino preciso el integrar los fondos destinados a solventar la construcción de la obra y/o sus gastos de conservación.-

Artículo 2°.- Entre las formas de retribución del concesionario, se incluye expresamente la contribución de mejoras. Las concesiones de obras públicas comprenderán, total o parcialmente, su construcción, ampliación, operación, explotación, administración, reparación, conservación y mantenimiento.-

Artículo 3°.- Antes del llamado a licitación pública, o en su caso, de la convocatoria pública para la presentación de proyectos en competencia, se deberá justificar el "interés público" en la ejecución de dicha obra, haya sido por iniciativa de la Provincia o en virtud de la presentación de propuestas por parte de los particulares.

Si en distintos días se presentasen varias propuestas de particulares relativas a una misma obra pública que fuese considerada de "interés público" se tendrá en cuenta, en

primer lugar, la propuesta que hubiese sido presentada primero, y sólo en el caso de que ésta no fuera aprobada, será considerada la segunda, y así sucesivamente.

A los efectos de la presente reglamentación, se denominará:

- a) propuestas de particulares" a todas las iniciativas que sean presentadas por éstos con anterioridad a que se justifique el interés público en la ejecución de esa obra;
- b) "autor de la iniciativa", al particular cuyo proyecto de obra haya sido declarado por acto administrativo como de interés público y sea tomado como base para el procedimiento de selección del concesionario.

Cuando la Provincia declare el interés público de un proyecto propio, relativo a la concesión de una obra pública, podrá llamar directamente a licitación pública o hacer la contratación directa.

Las propuestas de los particulares podrán ser presentadas espontáneamente, o por llamado de autoridad concedente, con respecto a una obra pública determinada.-

Artículo 4º.- Toda propuesta de particulares deberá contener, como mínimo, la identificación de la obra de que se trate y su naturaleza, las bases de su factibilidad económica y técnica y los antecedentes completos del proponente.

Las empresas que deseen presentar propuestas particulares deben estar inscriptas en el Registro de Constructores de Obras Públicas en el cual deberá constar la capacidad registrada de esas empresas para contratar y "la capacidad especial" para la obra de que se trate, además de su inscripción, certificación, habilitación y calificación.-

Artículo 5º.- Cuando se llame a una licitación pública o se realice una convocatoria pública para la presentación de proyectos en competencia, los oferentes deberán proponer todas las condiciones contractuales, técnicas y económicas, incluyendo la estructura económico-financiera y los proyectos constructivos que serán volcados en el contrato de concesión y que regirán la ejecución, conservación o mantenimiento de la obra de que se trate.-

Artículo 6º.- Toda propuesta de particulares deberá anexar una garantía de mantenimiento de la propuesta, que no podrá ser inferior al uno por ciento (1%) del monto de la propuesta y será válida para su oferta en el caso que se procediere a un llamado público.

Esta garantía, será ejecutable en el caso de no presentación de la oferta por parte de quien fue declarado "autor de la iniciativa".-

Artículo 7º.- La propuesta de un particular que fuere presentada espontáneamente será considerada por la Comisión Asesora que a tal efecto designará la Autoridad de Aplicación, y si ésta última estimara que pudiese corresponder, la elevará al Poder Ejecutivo a los fines de la evaluación de su declaración de "interés público".

En el mismo acto administrativo mediante el cual se declarase dicho interés, se declarará al particular "autor de la iniciativa" y se establecerá el plazo dentro del cual

deberán culminarse las tratativas preliminares que fijarán las bases principales de la futura concesión y que serán incorporadas a los Pliegos de Bases y Condiciones. Dicho plazo, en ningún caso, será superior a los sesenta (60) días corridos.

En caso de no aprobarse la iniciativa, se procederá a la devolución automática de la garantía.

Si se aprobase la iniciativa, el autor de la misma tendrá prioridad en caso de equivalencia de ofertas en el procedimiento de selección que al efecto se convoque. Se considerará que existe "equivalencia de ofertas", cuando la diferencia del precio (tarifa, canon, etc.) entre la oferta iniciadora y la ubicada en primer lugar, no supere el siete por ciento (7%).

En este caso, se adjudicará a la oferta iniciadora.

Cuando la oferta iniciadora supere el porcentaje establecido en el párrafo precedente, el Poder Ejecutivo determinará si se llama a "mejora de ofertas" entre los oferentes mejor calificados, estableciendo las bases sobre las cuales éstos deberán mejorar sus ofertas.

Para la evaluación de esta mejora de ofertas, la preferencia de la iniciadora será de hasta el cinco por ciento (5%).-

Artículo 8°.- Todo particular interesado en presentar iniciativas ante el Poder Ejecutivo Provincial podrá requerirle a éste el suministro de información relacionada con la obra sobre la que se prevé presentar la misma.

En cada caso, se evaluará la viabilidad del requerimiento, y, de ser aceptado, se canalizará la entrega de la información a través del Organismo competente que corresponda.

La presentación de tales iniciativas por parte de una sociedad privada o mixta, podrá ser realizada sin mediar expreso llamado público, sin que ello implique compromiso alguno por parte del Estado, salvo que el presentante sea declarado iniciador mediante acto administrativo.-

Artículo 9°.- La iniciativa deberá contener aquellos lineamientos generales que permitan su comprensión e identificación, como también así la aptitud suficiente para demostrar la viabilidad jurídica, técnica y económica, de acuerdo al artículo 7° de la Ley I N° 118 (antes Ley 3234).-

Artículo 10.- Transcurridos noventa (90) días corridos desde la aprobación de la iniciativa en los términos del Artículo 7° de la presente reglamentación sin que se efectúe el llamado público, el autor de la iniciativa podrá requerir la devolución de la garantía, no perdiendo en este caso, la calidad del iniciador. Dentro de dicho plazo de noventa (90) días, y culminadas que fueren las tratativas preliminares, la Autoridad de Aplicación, en virtud de los informes que a tal efecto recabe mediante acto administrativo, optará por llamar a una licitación pública con aquellas bases o por una convocatoria pública para presentación de proyectos en competencia.-

Artículo 11.- Los Pliegos de Bases y Condiciones establecerán, como presupuesto formal para la viabilidad de las impugnaciones a las ofertas, la constitución de una garantía que deberá ser equivalente al diez por ciento (10%) de la garantía de oferta, la que le será reintegrada al impugnarse sólo en el caso de que la impugnación prospere.-

Artículo 12.- Para proceder al llamado a licitación pública deberán realizarse cinco (5) publicaciones en el Boletín Oficial y, al menos, una (1) en el diario de mayor circulación. Los avisos obligatorios se publicarán no menos de dos veces; la última con una anticipación de, como mínimo, quince (15) días corridos a la fecha fijada para la apertura de las propuestas. La publicación deberá contener, además, una síntesis de la iniciativa y el nombre del autor de la misma.

Para efectuar la convocatoria pública para la presentación de proyectos en competencia deberán realizarse anuncios o avisos en cantidad suficiente que garanticen la más amplia difusión posible del llamado. El último de estos avisos o anuncios deberá ser realizado con una anticipación, como mínimo, de treinta (30) días corridos a la fecha fijada para la apertura de las propuestas.-

Artículo 13.- El Poder Ejecutivo de la Provincia, podrá dejar sin efecto las presentaciones, iniciativas u ofertas que se efectúen en los términos de la Ley I N° 18 (antes Ley 3234) y de la presente Reglamentación, como así también, el procedimiento licitatorio en cualquier estado anterior al acto de adjudicación, sin que ello acuerde derecho alguno a sus autores o terceros interesados para ser reembolsados de los gastos en que hubieren incurrido o ser indemnizados por cualquier otro motivo.-

Artículo 14.- El contrato de concesión que se celebre con un oferente que no resultare ser el autor de una iniciativa aprobada establecerá que el concesionario está obligado a reembolsar en hasta un cinco por ciento (5%) al autor de la iniciativa aprobada, calculado sobre el monto de la inversión a realizar en obras más el promedio anual de los gastos de operación, mantenimiento y reparación de la oferta presentada por el iniciador.-

Artículo 15.- Las sociedades privadas o mixtas, podrán efectuar presentaciones ante el Poder Ejecutivo Provincial que contemple la creación de sociedades cumpliendo con el artículo 7° de la Ley I N° 118 (antes Ley 3234), en la cual su participación incluya la gestión de la operación, mantenimiento y reparación de la obra objeto de la presentación.

Para evaluar las presentaciones de un iniciador que se hubiere constituido conforme lo previsto por el Artículo 6° de la Ley I N° 118 (antes Ley 3234), deberá ponderarse el nivel de aporte estatal que la misma posee, a los efectos de mantener los principios de igualdad y competitividad.-

Artículo 16.- EL Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos de la Provincia será el órgano de aplicación de la Ley en cuestión y de la presente reglamentación, creando para cada caso y según el tipo de concesión, la Comisión Asesora de las iniciativas presentadas y la Comisión de Preadjudicación para la evaluación de las ofertas que se formularen en virtud del llamado público que se hubiere realizado. Para tales cometidos, se les fijará a cada comisión el plazo dentro del cual deberán emitir su informe, no pudiendo ser tal término superior a los treinta (30) días corridos.-

Artículo 17.- Aprobada una iniciativa o efectuado el llamado público, las presentaciones que se efectúen con posterioridad y que se refieran al mismo objeto de aquélla, no serán consideradas.-

Artículo 18.- El presente Decreto será refrendado por los Señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Gobierno, Trabajo y Justicia y de Hacienda, Obras y Servicios Públicos.-

Artículo 19.- Regístrese, comuníquese notifíquese, dése al Boletín Oficial y cumplido, Archívese.-

DECRETO I – N° 1754/01 Reglamenta Ley I N° 118 (antes Ley 3234) TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original del Decreto N° 1754/2001.	

Artículos suprimidos:
Anterior art. 1: por objeto cumplido.
(aprobatorio).

DECRETO I – N° 1754/01 Reglamenta Ley I N° 118 (antes Ley 3234) TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 1754/2001)	Observaciones
1 /17	1/ 17 Anexo	
18	2 del texto principal	
19	3 del texto principal	

Observaciones Generales:

Los anteriores arts. 2 y 3, han sido reenumerados y colocados al final de la norma.

DECRETO I – N° 181/02
Reglamenta Ley I N° 74 (antes Ley 1987)

Artículo 1°.- Apruébase el Reglamento para Compensación de VIATICOS y MOVILIDAD que como Anexo Ay B forman parte integrante del presente Decreto.-

Artículo 2°.- Regístrese, Comuníquese, dése al Boletín Oficial, Publíquese y Cumplido ARCHIVESE.-

DECRETO I – N° 181/02
Reglamenta Ley I N° 74 (antes Ley 1987)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original del Decreto N° 181/2002.	

Artículos suprimidos:
Anterior art. 2: por objeto cumplido.

DECRETO I – N° 181/02
Reglamenta Ley I N° 74 (antes Ley 1987)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 181/2002)	Observaciones
1	1	
2	3	

DECRETO I – N° 181/02
ANEXO A

REGLAMENTO PARA COMPENSACION DE VIATICOS Y MOVILIDAD

Artículo 1°.- Los agentes de la Administración Pública Provincial, cualquiera sea su jerarquía, función, categoría, situación de revista de planta temporaria o permanente, tendrán derecho a percibir, cuando reúnan los extremos que se determinen en la presente reglamentación, asignaciones que se liquidarán bajo las denominaciones de VIATICOS y MOVILIDAD.-

Artículo 2°.- VIATICOS: es la asignación diaria fija que se acuerda a los agentes del Estado, con exclusión de pasajes y órdenes de carga, para atender todos los gastos personales que le ocasionen en el desempeño de una comisión de servicio, en un lugar alejado a más de 50 kilómetros de su sientto habitual, o que aun cuando esté ubicado a una distancia menor obligue al agente a pernoctar en el sitio de su actuación provisional, por así exigirlo el cumplimiento de la misma, o por falta de medios apropiados de movilidad. Las razones que acrediten algunas de estas circunstancias deberán determinarse por actuación fundada del funcionario competente (responsable del Programa, Actividad o Director según corresponda), en oportunidad de ordenar la ejecución de la comisión respectiva.

Entiéndase por asiento habitual a los efectos de la aplicación de la presente reglamentación, la localidad donde se encuentra instalada la dependencia en la cual se presta efectiva y permanentemente servicios.

Cuando la comisión se realice dentro del horario de trabajo, no corresponde liquidar viático aun cuando dicha comisión se extendiera fuera del horario del mismo, si esa extensión correspondiera al viaje.

I - Los VIATICOS se liquidarán de acuerdo a la escala que se determina a continuación:

CATEGORÍA A: \$ 115,00.-

CATEGORÍA B: \$138.00.-

CATEGORÍA C: \$ 200,00.-

A los efectos de la aplicación de la escala, se utilizará el Anexo II que forma parte del presente Decreto. En el mencionado Anexo se incluyen las siguientes situaciones especiales y de excepción:

1 - Los agentes de la Dirección General de Rentas que efectúen tareas de fiscalización dentro y fuera del ámbito provincial percibirán el viático correspondiente a la Categoría B, excepto para las comisiones de servicio a desarrollarse en la ciudad de Comodoro Rivadavia.

2 - Los pilotos de la Dirección de Aeronáutica Provincial percibirán el viático diario correspondiente a la Categoría C.

3 - Al personal de Policía que, por razones de servicio o por carencia de otro alojamiento, deba residir en el mismo de su superior, se le liquidará idéntico viático que a éste, dejando constancia el superior de esta contingencia.

Los montos fijados en la escala que antecede podrán ser excedidos únicamente en oportunidad de comisiones a otros países. El viático, en este caso, se determinará mediante Decreto del Poder Ejecutivo.

II - Los VIATICOS se determinarán de la siguiente forma:

DÍA COMPLETO:

a) Corresponderá liquidar el día completo si el agente pernocta en el lugar de destino de la comisión; entiéndase por pernoctar pasar la noche en el lugar referido entre las veintidós (22) horas y seis (6) horas del día de regreso. Si el agente no pernocta, se liquidará medio día.-

MEDIO DÍA:

b) Se liquidará medio día cuando el agente regrese) después de las doce (12) horas.

SALIDA Y REGRESO EN EL MISMO DIA

c) Si la salida se efectúa antes de las 12 (doce) horas y el regreso es posterior de las 22 (veintidós) horas corresponde el cincuenta por ciento (50%). Si la salida es antes de las 12 (doce) horas y el regreso antes de las 22 (veintidós) horas ó salida después de las 12 (doce) horas y regreso después de las 22 (veintidós) horas, se liquidará el treinta por ciento (30%)

SITUACIONES ESPECIALES

d) Cuando la comisión se realice en lugares donde el Estado facilite al agente alojamiento y/o comida, se liquidarán como máximo los siguientes porcentajes de viáticos:

25% si se los proveyera de comida y alojamiento sin cargo y este último reuniera las características de unidad habitacional cuyo fin específico es el de brindar alojamiento pago (hoteles, pensiones, hosterías, viviendas oficiales).

40% si se diera comida y alojamiento sin cargo y este último no reuniera las características de unidad habitacional cuyo fin específico es la de brindar alojamiento pago (casillas rodantes, edificios públicos, obradores).

50% si se diera alojamiento sin cargo y éste reuniera las características de una unidad habitacional cuyo fin específico es la de brindar alojamiento pago (hoteles, pensiones, hosterías, viviendas oficiales).

65% si se diera solamente alojamiento sin cargo y éste reuniera las características de una unidad habitacional cuyo fin específico es la de brindar alojamiento pago (casillas rodantes, edificios públicos, obradores).

75% si se diera comida sin alojamiento.

e) Los agentes a quienes se les asigne una comisión tienen derecho a que se les anticipe el importe de los viáticos correspondientes, hasta un máximo de 30 (treinta) días.

f) En caso que el personal de una jurisdicción concurra a otra para prestar servicios en ésta, el viático, si correspondiere, será liquidado con cargo al presupuesto de la Repartición que requiera los servicios.

g) Al personal que se desempeña en los organismos oficiales con carácter "ad-honorem" y que en virtud de su función deba realizar comisiones fuera de su asiento habitual, se le liquidará el importe en concepto de viáticos, en relación a funciones equivalentes a las que desempeña.

h) Para el personal de la Dirección de Aeronáutica Provincial, se liquidará el día completo, cualquiera sea la hora de inicio del vuelo, cuando el regreso se registre 10 (diez) horas después de iniciado el servicio. Cuando la comisión demande menos de 10 (diez) horas de duración se abonará el cincuenta (50%) del viático.

RENDICION

i) Los agentes que reciban fondos en concepto de viáticos deberán rendir cuentas de las sumas anticipadas. Al finalizar la comisión, rendirán dentro de las 72 (setenta y dos) horas del regreso, devolviendo en su caso los importes sobrantes. Las rendiciones serán presentadas por intermedio del funcionario competente (responsable del Programa, Actividad o Director según corresponda) a la Dirección de Administración u oficina que haga sus veces. En las rendiciones, constará la fecha y hora de salida y regreso, debiendo ser aprobadas en cada caso, por el superior jerárquico. En caso de haber utilizado pasajes, deberán adjuntar a su rendición los comprobantes respectivos.

Asimismo, no se pagará adelante de viáticos o saldos a favor del agente que adeuda rendiciones y/o devoluciones de comisiones anteriores.

III - VIATICOS DE CAMPAÑA

Para el personal que por razones de servicio sea comisionado para trabajos de conservación, estudio, construcción, inspección y mantenimiento de obras y servicios, se le asignará un viático equivalente al 50% del valor correspondiente a su viático, siempre y cuando le sea provisto sin cargo lugar donde alojarse y éste reuniera las características de unidad habitacional cuyo fin específico es la de brindar alojamiento pago (hoteles, pensiones, hosterías, viviendas oficiales) en caso de que no las reuniera el equivalente del viático se fija en 65%.-

Artículo 3°.- GASTOS DE MOVILIDAD. Son las erogaciones que el personal deba realizar para trasladarse de un punto a otro, en cumplimiento de tareas encomendadas, cuando por circunstancias acreditadas, no sea factible el uso de órdenes de pasajes.

I.- Los GASTOS DE MOVILIDAD serán reconocidos de acuerdo con las siguientes normas:

a) Cuando el personal, en cumplimiento de tareas encomendadas, deba desplazarse en vehículo oficial fuera de su asiento habitual, las erogaciones motivadas por los traslados respectivos deben ser reconocidas previa aprobación del funcionario competente (responsable del Programa, Actividad o Director según corresponda), ello sin perjuicio de la asignación que le corresponda percibir en concepto de viáticos.

b) A los agentes que utilicen para el cumplimiento de comisiones a lugares alejados a más de doscientos (200) kilómetros de su asiento habitual, vehículos de propiedad del Estado, se les podrá anticipar, con cargo a rendir cuenta y a efectos de afrontar gastos de combustible y/o lubricantes, una suma proporcional al tipo de vehículo y al trayecto a recorrer, que no podrá exceder del equivalente al veinticinco (25%) por ciento del precio fijado para cada litro de nafta tipo especial. El monto máximo a anticipar para afrontar los gastos antes mencionados no podrá exceder del equivalente a 3.500 kilómetros y será determinado en cada caso por los funcionarios que ordenen la comisión. En el supuesto que la repartición haga entrega de vales de combustible, la suma a anticipar se reducirá proporcionalmente. En el caso de comisiones a otras provincias donde el costo del combustible sea superior que en la Provincia del Chubut, este anticipo podrá aumentarse hasta en un 100% (cien por cien).

c) Los agentes a quienes se anticipe sumas con cargo a rendir cuenta deberán hacerlo documentadamente dentro de las 72 (setenta y dos) horas de finalizada la comisión. Si lo omitiere, presumiéndose que no ha incurrido en ningún gasto, el agente procederá, sin que razón alguna lo pueda eximir de ello, al reintegro del total de las sumas anticipadas, no obstante su posterior derecho a la reclamación que pueda formular.

d) No podrán anticiparse sumas de dinero con cargo a rendir cuenta a los agentes que tengan pendientes de rendición gastos y devoluciones si las hubiera, de comisiones anteriores.

e) No corresponderá el pago de gastos de movilidad en el caso que se utilice vehículo particular, excepto que éste se encuentre afectado al servicio. Tal afectación se realizará mediante Resolución fundada del titular de la jurisdicción, debiendo probarse que el vehículo cuenta con seguro contra todo riesgo sin franquicia, cuyo costo será asumido por el titular del mismo.

II - OTROS ANTICIPOS. En caso de comisión para la realización de cursos o congresos donde deba abonarse aranceles de inscripción, podrá anticiparse el valor de dicho arancel.

Artículo 4º.- No procede el pago de diferencias de viáticos devengados o percibidos cuando, por circunstancias posteriores a una comisión de servicio, corresponda al agente un incremento en su asignación diaria por cambio de categoría de revista, aun cuando ésta fuera retroactiva.-

Artículo 5º.- Los responsables de Programas, Actividades o Directores según corresponda, de las dependencias del Estado o los funcionarios inmediatos superiores en el caso de estos últimos, son los autorizados para asignar al personal en comisión de

servicios. Los autorizantes son directamente responsables de las sumas que demanden tales comisiones en los casos en que a juicio de la autoridad de la Jurisdicción respectiva, dichas comisiones no resulten debidamente justificadas.-

Artículo 6°.- Las comisiones de servicio de los agentes de la Administración Pública Centralizada y Descentralizada, Entidades Autárquicas, Autofinanciadas y/o Sociedades del Estado hasta el nivel de Director General inclusive, fuera del territorio de la provincia, deberán ser autorizadas previamente por la autoridad máxima del organismo o jurisdicción según corresponda, y contar con la conformidad expresa del señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Coordinación de Gabinete.

No se reconocerá posteriormente comisión alguna que no se haya ajustado al límite señalado.

Exclúyese de la presente disposición a las comisiones de servicios a efectuar por el personal de vuelo de la Dirección de Aeronáutica Provincial y las motivadas por derivaciones sanitarias.-

DECRETO I – N° 181/02 ANEXO A	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1	Texto original
2 apartado I primer párrafo	Decreto N° 584/2006
2 apartado I segundo párrafo	Texto original
2 apartado I tercer párrafo (punto 1)	Texto original
2 apartado I cuarto párrafo (punto 2)	Texto original
2 apartado I quinto párrafo	Texto original
2 apartado II incisos a) y b)	Decreto N° 744/2006
2 apartado II incisos c) /i)	Texto original
2 apartado III	Texto original
3 / 5	Texto original
6	Decreto N° 873/2004

Artículos suprimidos:
Artículo 2, apartado I, anterior punto 1: derogado por Decreto N° 1423/2004.

DECRETO I – N° 181/02 ANEXO A	
TABLA DE EQUIVALENCIAS	

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 181/2002)	Observaciones
1	1	
2 apartado I primer párrafo	2 apartado I primer párrafo	
2 apartado I segundo párrafo	2 apartado I segundo párrafo	
2 apartado I tercer párrafo (punto 1)	2 apartado I cuarto párrafo (punto 2)	
2 apartado I cuarto párrafo (punto 2)	2 apartado I quinto párrafo (punto 3)	
2 apartado I quinto párrafo	2 apartado I sexto párrafo	
2 apartado II /III	2 apartado II /III	
3 / 6	3/6	

**DECRETO I – N° 181/02
ANEXO B**

DECRETO REGLAMENTARIO DE VIATICOS Y MOVILIDAD

PERSONAL LEY I N° 74 (Antes Ley 1987), AUTORIDADES SUPERIORES Y PERSONAL FUERA DE NIVEL:

CATEGORIA "C" (\$ 70): Autoridades Superiores y Personal Fuera de Nivel (excepto Director General y Secretarias/os de funcionarios) Pilotos de Aeronáutica

CATEGORIA "B" (\$ 60): Director General y Secretarias/os de funcionarios. Inspectores Dirección General de Rentas excepto comisiones a Comodoro Rivadavia

CATEGORIA "A" (\$ 50): Resto de los Agentes comprendidos en la Ley I N° 74 (antes Ley 1987).

PERSONAL LEY 1987, AUTORIDADES SUPERIORES Y PERSONAL FUERA DE NIVEL: PERSONAL POLICIAL

CATEGORIA "C" (\$ 70): Jefe de Policía y Sub-Jefe Policía

CATEGORIA "B" (\$ 60): Comisario General, Comisario Mayor, Comisario Inspector, Comisario y Sub-Comisario.

CATEGORIA "A" (\$ 50): Resto del Personal Policial.

PERSONAL LEY I N° 74 (Antes Ley 1987), AUTORIDADES SUPERIORES Y PERSONAL FUERA DE NIVEL: PERSONAL DOCENTE

CATEGORIA "A" (\$ 50): Personal Docente

PERSONAL LEY 1987, AUTORIDADES SUPERIORES Y PERSONAL FUERA DE NIVEL: PERSONAL CANAL 7

CATEGORIA "A" (\$ 50): Personal Convención Colectiva de Trabajo N° 131/75

PERSONAL LEY I N° 74 (Antes Ley 1987), AUTORIDADES SUPERIORES Y PERSONAL FUERA DE NIVEL: PERSONAL DE CONTADURIA GENERAL LEY I N° 186 (antes Ley 4237)

CATEGORIA "B" (\$ 60): Contador Mayor

CATEGORIA "A" (\$ 50): Resto Personal Ley I N° 186 (antes Ley 4237)

PERSONAL LEY I N° 74 (Antes Ley 1987), AUTORIDADES SUPERIORES Y PERSONAL FUERA DE NIVEL: PERSONAL DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS PUBLICOS

CATEGORIA "A" (\$ 50): Personal Convenio Colectivo de Trabajo N° 36/75

PERSONAL LEY I N° 74 (Antes Ley 1987), AUTORIDADES SUPERIORES Y PERSONAL FUERA DE NIVEL: PERSONAL DE SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

CATEGORIA "A" (\$ 50): Personal Ley I N° 187 (antes Ley 4262), Ley I N° 180 (antes Ley 4194) y Ley I N° 114 (antes Ley 3158).

PERSONAL LEY I N° 74 (Antes Ley 1987), AUTORIDADES SUPERIORES Y PERSONAL FUERA DE NIVEL: PERSONAL DE SALUD

CATEGORIA "A" (\$ 50): Personal Ley I N° 105 (antes Ley 2672) y sus modificatorias

DECRETO I – N° 181/02 ANEXO B TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original del Anexo II del Decreto N° 181/2002.	

DECRETO I – N° 181/02 ANEXO B TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 181/2002)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Anexo II del Decreto N° 181/2002.		

Observaciones Generales:

Se reemplaza PERSONAL LEY 1987 por PERSONAL LEY I N° 74 (Antes Ley 1987)

DECRETO I – N° 459/02
Reglamenta LEY I N° 235 (Antes Ley 4842)

Artículo 1°.- La violación a la disposición contenida en la LEY I N° 235 (Antes Ley 4842) hará pasible al infractor de las sanciones establecidas en el Artículo 110 de la LEY X N° 3 (Antes Ley 989), sin perjuicio de la aplicación de las sanciones disciplinarias que correspondieren por incumplimiento a la disposición aludida, cuando se tratare de profesionales que prescriban medicamentos en ocasión de su relación de servicios con el Estado Provincial.

Artículo 2°.- Las farmacias deben disponer para la venta la presentación farmacéutica de menor costo en el mercado y como mínimo el SESENTA POR CIENTO (60%) del stock de los medicamentos tiene que tener un costo igual o menor al costo promedio de la presentación farmacéutica.

Artículo 3°.- La falta de cumplimiento por parte del Director Técnico de la farmacia de lo prescripto en el artículo anterior hará pasible al infractor de las sanciones previstas por el Artículo 45 de la Ley N° 17.565.

Artículo 4°.- Los profesionales habilitados para la prescripción de medicamentos deberán informar a la Dirección de Fiscalización y Certificación dependiente de la Subsecretaría de Gestión Institucional de la Secretaría de Salud, los efectos adversos observados en pacientes por consumo de medicamentos en el formulario especial previsto por el Sistema Nacional de Fármaco Vigilancia.

Artículo 5°.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Salud.

Artículo 6°.- Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido, ARCHIVESE

DECRETO I – N° 459/02
Reglamenta LEY I N° 235 (Antes Ley 4842)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original del Decreto N° 459/2002.	

Artículos suprimidos:
Anteriores arts. 1 y 2: por objeto cumplido.

Reglamenta LEY I N° 235 (Antes Ley 4842)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 459/2002)	Observaciones
1	3	
2	4	
3	5	
4	6	
5	7	
6	8	

Observaciones Generales:

Se ha adecuado la remisión a la Ley N° 989 en el art. 1 toda vez que en la elaboración de texto definitivo de la Ley 989 que realizó la rama LABORAL, el artículo 132 de dicha ley es el artículo 110.

DECRETO I – N° 920/02
Reglamenta Ley I N° 11 (antes Ley 533)

DETERMINACION DE PRECIOS Y RENEGOCIACION DE LOS
CONTRATOS DE OBRA PUBLICA. REGLAMENTACION

Artículo 1° - Apruébase la Reglamentación del artículo 53 de la Ley I N° 11 (antes Ley 533), que será de aplicación para los casos, con el alcance y el método que se detalla a continuación.-

Artículo 2° - Para las Obras en curso de ejecución, el factor de Adecuación de Precios se aplicará al precio total de la obra faltante de ejecución a partir del 6 de Enero del año 2002, en un todo de acuerdo con el sistema que se detalla en el Anexo A que forma parte del presente Decreto.

Para tales obras, se tendrá como base para la primera redeterminación de los nuevos precios, los valores consignados en los respectivos análisis de precios desagregados en todos sus componentes afectados por el número índice que surja entre, los valores de los precios fijados para el mes de Noviembre del año 2001 y el 30 de Abril del año 2002, que emitirá el Organismo establecido en el Capítulo IX de la Ley I N° 11 (antes Ley 533).

Para el supuesto caso de que algunos de los ítems del análisis de precios no se encontraren desagregados, los mismos se confeccionarán de común acuerdo entre las partes contratantes, los que serán aprobados por disposición de la respectiva repartición.

El método o sistema para la primera redeterminación de precios se efectuará conforme se detalla en el apartado I. a) del Anexo A que forma parte integrante del presente Decreto.

El precio así adecuado al 30 de Abril del año 2002 constituirá el nuevo precio básico del contrato, sobre el cual se procederá a la segunda redeterminación a la fecha.

Para las posteriores redeterminaciones se procederá conforme se detalla en el apartado I. b) del Anexo A que forma parte integrante del presente Decreto.

La parte de obra que no se haya ejecutado hasta el 6 de enero del año 2002 conforme el plan de trabajo e inversiones se liquidará con los precios correspondientes a la fecha en que debieron haberse realizado, sin perjuicio de las penalidades que pudieran corresponder.

Cuando se trate de obras que hayan sido afectadas en su ritmo de inversión o de ejecución de obra (disminuidas o paralizadas) a partir del 6 de Enero de 2002, se deberá procurar adoptar las medidas necesarias para normalizar el ritmo de ejecución de los trabajos según la situación de hecho en que se encuentren dichas obras y lo previsto en las normas, incluyendo la rescisión del contrato de así corresponder, en un plazo

máximo de 10 días corridos contados a partir de la entrada en vigencia del presente reglamento y cumplir con las previsiones del plan de trabajo e inversiones vigentes hasta tanto la administración proceda a la aprobación de la redeterminación de los precios y/o se apruebe la readecuación de los planes de trabajo e inversiones en aquellos casos que sea necesario.

Una vez redeterminados los precios y readecuado el plan de trabajo e inversiones, las obras que no sean ejecutadas conforme el nuevo plan de trabajo e inversiones, por causas imputables al contratista, se liquidarán con los precios correspondientes a la fecha en que debieron haberse realizado, sin perjuicio de las penalidades que correspondan.

Para la liquidación de los trabajos ejecutados en el período Enero/Abril de 2002, se partirá de los números índices emitidos por el INDEC para cada uno de dichos meses con los cuales se obtendrán los porcentuales mensuales de variación de precios, que acumulados darán su participación porcentual respecto del factor de adecuación resultante para la primer redeterminación conforme se detalla en el apartado I. c) del Anexo A que forma parte integrante del presente Decreto.

Para las Obras Portuarias en particular, en cuanto al rubro amortización de equipos, se considerará la variación del Índice de Precios Internos Básicos al por Mayor (IPBI), publicado por el INDEC, cuadro 3.2. Para la maquinaria de fabricación nacional y la maquinaria importada que pueda ser reemplazada por maquinaria de origen nacional, se aplicará la posición 29 Máquinas y equipos del capítulo productos nacionales, publicada por el INDEC. Para la maquinaria importada, que no pueda ser reemplazada por máquinas y equipos de similar naturaleza de origen nacional, se aplicará la posición 29 Máquinas y equipos del capítulo Productos Importados, publicada por el INDEC. Para el rubro reparaciones y repuestos, se multiplicará el importe del mismo, incluido en los análisis de precios, por un Factor de Adecuación de Reparaciones y Repuestos. El Factor de Adecuación de Reparaciones y Repuestos se obtendrá como valor ponderado de las variaciones de precios de mano de obra y equipos, con una participación de un 25% y 75% respectivamente. Para el rubro combustibles y lubricantes, el Factor de adecuación se obtendrá de la relación del Índice de Precios Internos Básicos al por mayor (IPIB) publicado por el INDEC, cuadro 3.2, posición 23 Productos refinados del petróleo.

Procedimiento:

A los efectos de la redeterminación de los precios, las Empresas Contratistas que advirtieran durante el curso de ejecución de una obra circunstancias que hubieran producido distorsiones en el precio de la misma, derivadas o motivadas por el conjunto de medidas producidas a partir del 6 de Enero de 2002, efectuarán por ante la Repartición contratante el respectivo pedido de readecuación de los precios de contrato debidamente fundado y con la documentación probatoria que acredite las distorsiones alegadas, en un plazo de diez (10) días corridos a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto.

En las contrataciones por el sistema de Ajuste Alzado, la demostración correspondiente se referirá a toda la obra en su conjunto; mientras que en las contrataciones por Unidad de Medida, la demostración de la distorsión deberá comprender la totalidad del ítem o

rubro presuntamente distorsionado y durante todo el período de su ejecución.

En ningún caso, para demostrar la distorsión se podrán alterar los rendimientos de mano de obra y equipos y cantidades de insumos que se previeran en los análisis de precios de la oferta del Contratista.

No se autorizará la readecuación de precios cuando las distorsiones sean alegadas por el contratista y provengan de errores u omisiones del mismo al confeccionar su oferta y/o resulten de errores u omisiones en la misma, en la ejecución de los trabajos y/o incumplimiento de las cláusulas contractuales.

El organismo contratante en un plazo de veinte (20) días corridos a partir de la presentación del contratista, se expedirá al respecto aceptando o rechazando las causas de justificación invocadas, pudiendo requerir si así lo considerare oportuno todo tipo de documentación o constancia a los efectos de analizar la procedencia del reclamo.

La Repartición contratante basará su opinión mediante la utilización de los análisis de precios de la contratista, Tablas de Precios de Materiales emitidos por organismos oficiales, Convenios Colectivos de Trabajos Homologados por Autoridad Competente, Cargas Sociales e Impositivas vigentes, índices que emite el Instituto de Estadística y Censos para la industria de la construcción Nivel General y sus desagregados e informará sobre la razonabilidad del precio readecuado de la obra.

En caso de producirse disminuciones o aumentos de Cargas Sociales, Aportes Patronales, Convenios Colectivos de Trabajo, Impuestos Trasladables a Consumidor final, la Repartición Comitente procederá de oficio a la Readecuación del Precio de la Obra.

Para el caso de que las causas sean aceptadas por el Organismo Contratante, remitirá las actuaciones a la Comisión de Redeterminación y Renegociación de Contratos de Obra Pública, quien será la encargada de proceder a emitir su correspondiente dictamen respecto del nuevo precio del contrato y/o de la renegociación del contrato, conforme el sistema que se aprueba por el presente decreto.

La Comisión emitirá su Dictamen que será sometido a aprobación de la autoridad máxima de cada Ministerio o por autoridad máxima de los entes descentralizados o entidades autárquicas.

Verificada la existencia de crédito presupuestario suficiente para asegurar su ejecución, el Organismo contratante deberá notificarle al contratista sobre los nuevos precios redeterminados del contrato y/o de la necesidad de proceder a la ampliación de los plazos de ejecución e inversión y/o a la renegociación del contrato en el caso de corresponder.

El contratista en un plazo de diez (10) días corridos contados a partir de la notificación deberá prestar su conformidad.

A tales efectos, se labrará un acta acuerdo donde se establecerán los nuevos precios redeterminados, plazos de ejecución, y la renuncia expresa de la contratista a todo derecho que hubiere esgrimido mediante acción o reclamo o que pretenda esgrimir en el

futuro.. El precio aquí establecido constituirá el nuevo precio básico del contrato y nuevo plan de trabajos contractual, que constituirán la base para las próximas redeterminaciones si correspondiere.

En caso de que el contratista no preste conformidad, se dispondrá la inmediata rescisión del contrato sin penalidades, y sin indemnización por la parte de obra no ejecutada, procediéndose a la devolución de la documentación establecida conforme el Capítulo IX de la Ley I N° 11 (antes Ley 5339).

Todas las prestaciones que se ejecuten con antelación a la aprobación del acta acuerdo se certificarán provisoriamente con los precios contractuales, a cuenta de los nuevos precios que fueran aprobados.

Para el supuesto caso que la Repartición contratante considere necesario o conveniente proceder a la renegociación del contrato, dentro plazo de veinte (20) días, le comunicará al contratista la propuesta de adecuación del proyecto ejecutivo, nuevas especificaciones técnicas, como así también de corresponder, la presentación de un nuevo plan de trabajo y curva de inversión, teniendo en cuenta las previsiones presupuestarias y financieras.

Sentadas las bases y condiciones del nuevo contrato, se firmará un acta acuerdo que se integrará a las bases y condiciones que regirá la relación entre las partes contratantes.

La referida acta acuerdo deberá ser aprobada por Resolución Ministerial o por la máxima autoridad de cada Organismo previa intervención y opinión de la Comisión.

En caso de que el contratista no preste conformidad, se dispondrá la inmediata rescisión del contrato sin penalidades conforme el Capítulo IX de la Ley I N° 11 (antes Ley 533).-

Artículo 3° - Para las obras contempladas en el inciso b) del artículo 53, el Factor de Adecuación de Precios se aplicará al precio total de la obra licitada, adjudicada y/o contratada.

La redeterminación de precios de las obras adjudicadas con o sin contrato, se realizará tomando como base los valores consignados en los respectivos análisis de precios desagregados en todos sus componentes y el porcentual que surja entre los valores de los precios fijados para el mes de Noviembre del año 2001 y el mes anterior a la formulación del Acta de Replanteo o Acta de Inicio de los Trabajos, que emitirá el Organismo establecido en Capítulo IX de la Ley I N° 11 (antes Ley 533).

Para el supuesto caso de que algunos de los ítems del análisis de precios no se encontraren desagregados se procederá de la misma forma que en el caso de las obras citadas en el artículo 2° de la presente Reglamentación.

El método o sistema para la primera redeterminación de precios se efectuará conforme se detalla en el punto I. a) del Anexo B que forma parte integrante del presente Decreto.

El precio así adecuado a la fecha de Acta de Replanteo o Acta de Inicio de los Trabajos constituirá el nuevo precio básico del contrato, sobre el cual se procederá en las posteriores redeterminaciones si así correspondiere.

Para las posteriores redeterminaciones se procederá conforme se detalla en el apartado I. b) del Anexo B que forma parte integrante del presente Decreto.

Respecto de estas obras, no se podrán iniciar los trabajos hasta tanto no se proceda a la redeterminación de precios, readecuación de los planes de trabajo e inversiones y/o se verifique sobre la necesidad de proceder a la renegociación del contrato según el caso.

Para las obras contratadas con orden de inicio impartida por la Repartición y que el Contratista no haya iniciado su ejecución en los plazos establecidos y esto se deba a causas imputables al contratista, se liquidarán a los precios en que debieron haberse realizado de acuerdo al plan de trabajos e inversiones en que debieron ejecutarse, sin perjuicio de las penalidades que correspondan.

Para las Obras Licitadas en trámite de adjudicación, la Comitente podrá optar entre anular la licitación o adjudicar a la oferta más conveniente y proceder a la redeterminación de los precios según el sistema establecido en el presente Decreto.

Si el oferente de la licitación alcanzada por el párrafo anterior desistiere de la aplicación de la redeterminación de precios, no serán pasibles de penalización por este motivo.

Procedimiento:

A los efectos de la redeterminación de los precios, las empresas contratistas, en un plazo de diez (10) días corridos a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, deberán fundar el pedido de redeterminación de precios ante la Repartición Contratante en los términos establecidos en el primer párrafo del artículo 2° del presente Decreto.

El Organismo contratante, cuando considere necesario o conveniente proceder a la inclusión de modificaciones y/o a la renegociación del contrato, dentro del plazo de veinte (20) días corridos a partir de la presentación del contratista, le comunicará a éste la propuesta de adecuación del proyecto ejecutivo, nuevas especificaciones técnicas, como así también de corresponder, la presentación de un nuevo plan de trabajo y curva de inversión, teniendo en cuenta las previsiones presupuestarias y financieras.

Para el caso mencionado en el párrafo precedente, el Organismo Contratante remitirá las actuaciones a la Comisión de Redeterminación y Renegociación de Contratos de Obra Pública, quien será la encargada de proceder a emitir su correspondiente dictamen respecto del nuevo precio del contrato y/o de la renegociación del contrato, conforme el sistema que se aprueba por el presente decreto.

La Comisión emitirá su Dictamen que será sometido a aprobación de la autoridad máxima de cada Ministerio o por autoridad máxima de los entes descentralizados o entidades autárquicas.

Sentadas las bases y condiciones del nuevo contrato, se firmará un acta acuerdo que se integrará a las bases y condiciones que regirá la relación entre las partes contratantes.

La referida acta acuerdo deberá ser aprobada por Resolución Ministerial o por la máxima autoridad de cada Organismo previa intervención y opinión de la Comisión.

En caso de que el contratista no preste conformidad, se dispondrá la inmediata rescisión del contrato sin penalidades conforme lo establece el Capítulo IX de la Ley I N° 11 (antes Ley 533).

Para las Obras Licitadas sobre las cuales se hubiere optado por redeterminar los precios, la Comitente procederá a notificar al contratista tal decisión en un plazo de treinta (30) días corridos a partir del presente Decreto.

Si el oferente de la licitación alcanzada por el párrafo anterior desistiere de la aplicación de la redeterminación de precios, la misma será declarada fracasada.

Artículo 4° - Para las obras contempladas en el inciso c) del Capítulo IX de la Ley I N° 11 (antes Ley 533), deberá incorporarse a los Pliegos de Bases y Condiciones la sección de redeterminación de precios de contrato, y por el cual se obtendrá el Factor de Adecuación de Precios y que se aplicará sobre cada uno de los Análisis de Precios de la oferta al mes anterior al de inicio de los trabajos y tomando como mes base el mes anterior a la fecha de apertura de ofertas, mediante la utilización de las Tablas emitidas por el Organismo habilitado a tal fin. El Sistema de aplicación es el que obra como Anexo C del presente Decreto.

Los Oferentes quedan obligados a detallar la composición de aquellos ítems cuya cotización fuera requerida de manera global o unitaria, desagregando sus materiales o componentes más significativos y su incidencia en el costo del mismo a los fines de identificar éstos con los correspondientes de las Tablas Oficiales de Precios.

Cuando estas Obras no superen los montos máximos permitidos por el Artículo 19 incisos b), c) y d) del Decreto N° 42/80, podrán contener en sus Pliegos de Bases y Condiciones un Régimen Simplificado de Redeterminación de Precios.

Este Régimen Simplificado de Redeterminación de Precios será particular para cada tipo de obra que se trate y se expresará mediante la adecuada ponderación de los principales insumos y mano de obra para la ejecución de la misma y servirán como referencia para el cálculo del nuevo precio.

La expresión de este Régimen Simplificado será un único análisis de precios, que contendrá la incidencia porcentual de dichos insumos y mano de obra y cuya variación se obtendrá con la misma metodología del régimen general que obra como Anexo C, del presente Decreto.

La variación obtenida por dicho análisis de precios constituirá el Factor de Adecuación de Precios que será aplicado al costo total de materiales y mano de obra de la contratación el cual se obtendrá desagregando las incidencias de Gastos Generales, Beneficio e Impuestos trasladables a consumidor final, obteniéndose así el nuevo costo redeterminado que permitirá aplicar la adecuación de precios de acuerdo a la metodología expresada en el Anexo C para la obtención del nuevo precio de contrato y su posterior pago.-

Artículo 5° - A los fines de una posterior redeterminación el diez por ciento (10%) del precio total redeterminado del contrato, se considerará como el beneficio o utilidad del

Contratista, porcentaje que será afectado en las posteriores redeterminaciones por un factor decreciente denominado sacrificio compartido y con la modalidad de cálculo para la redeterminación que conforme se detalla en los Anexos A y B del presente Decreto.-

Artículo 6° - Los contratos que cuentan con financiamiento externo o de la Nación Argentina se regirán por las condiciones acordadas en los respectivos Pliegos de Bases y Condiciones y supletoriamente por el presente Decreto.-

Artículo 7° - El presente Decreto se aplicará a la Administración Pública Provincial Centralizada y Descentralizada, invitándose a los Municipios a adherir o dictar normas similares en sus respectivas jurisdicciones.-

Artículo 8° - El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Hacienda, Obras y Servicios Públicos.-

Artículo 9° - Comuníquese, etc. - Lizurume. - Capraro.-

DECRETO I – N° 920/02 Reglamenta Ley I N° 11 (antes Ley 533) TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original del Decreto N° 920/2002 con fecha de emisión 07/08/2002.	

DECRETO I – N° 920/02 Reglamenta Ley I N° 11 (antes Ley 533) TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 920/2002)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto N° 920/2002		

Observaciones Generales:

Se sustituyeron las referencias a la Ley N° 4882 por “Capítulo IX de la Ley I N° 11 (antes Ley 533)”.

Se adecuaron los artículos. Referenciados, tanto en el Decreto como en sus anexos, a la numeración definitiva de la Ley I N° 11 (antes Ley 533), texto realizado por este Equipo Académico.

DECRETO I – N° 920/02
ANEXO A

REDETERMINACION DE PRECIOS EN OBRAS EN CURSO DE EJECUCIÓN
AL 6 de Enero del año 2002

El presente Anexo tiene como objeto definir cada uno de los elementos y factores que intervienen en el sistema y la mecánica de cálculo que se debe aplicar de acuerdo a lo establecido en el Artículo 2° para la redeterminación de precios de contrato.

Definiciones:

Valores Básicos de Contrato:

Corresponden a los Análisis de Precio de Oferta del contratista y cuyos valores están expresados al mes anterior al de la fecha de apertura de las ofertas o aquel mes que se haya fijado en el Pliego de Bases y Condiciones de la Licitación.

Nuevo Precio Básico de Contrato:

Corresponde al valor obtenido para todos y cada uno de los Análisis de Precios de Oferta del Contratista al mes de Abril de 2002 para las obras con contrato vigente y en ejecución y que se calculará sobre los ítems pendientes de ejecución al 6 de Enero de 2002.

El Nuevo Precio Redeterminado en estas fechas será el valor pleno del ítem redeterminado al cual no se le aplicará ningún tipo de deducción.

Valores Básicos para la Redeterminación:

Corresponden a los Precios de las Tablas Oficiales que emita el Organismo establecido en el Capítulo IX de la Ley I N° 11 (antes Ley 533), para el mes de Noviembre de 2001.

Valores de Aplicación para la Redeterminación:

Corresponden a los Precios de las Tablas Oficiales que emita el Organismo citado en el párrafo anterior.

Factor 0,10:

Corresponde al porcentaje de sacrificio compartido del Contratista.

Factor 0,90:

Corresponde al porcentaje del precio sobre el cual se practicará la redeterminación.

Escala de disminución del Factor 0,10:

Cuando en las sucesivas redeterminaciones y posterior a la correspondiente al mes de Abril de 2002, el precio pleno obtenido en el cálculo de redeterminación supere en un 10% al Nuevo Precio Básico de Contrato se disminuirá en un punto por cada cinco (5%) por ciento de incremento del ítem redeterminado y que no podrá en ningún caso ser menor a 0,01.

Escala de aumento del Factor 0,90:

Cuando en las sucesivas redeterminaciones y posterior a la correspondiente al mes de Abril de 2002, el precio pleno obtenido en el cálculo de redeterminación supere en un 10% al Nuevo Precio Básico de Contrato se aumentará en un punto por cada cinco (5%) por ciento de incremento del ítem redeterminado y que no podrá en ningún caso ser mayor a 0,99.

Apartado I. a)- Sistema de Redeterminación de Precios al 30 de abril de 2002.

A cada uno de los precios de los componentes que intervienen en el costo del ítem se lo afectará por el número índice que resulte del cociente entre los precios de dichos componentes o aquél por similitud lo represente en las Tablas de Precios que emita el Organismo establecido en el Capítulo IX de la Ley I N° 11 (antes Ley 533), para el mes de aplicación: abril de 2002 y los precios de dichas Tablas para el mes base noviembre 2001, el valor del producto resultante constituirá el Nuevo Costo de los componentes de los elementos que intervienen en dicho análisis de precios.

Sobre la sumatoria de los componentes que intervienen en el Nuevo Costo del Ítem, se aplicarán los valores porcentuales declarados por el Contratista en la Oferta, que quedarán fijos e inamovibles para Fletes, Gastos Generales, Beneficio e Impuesto al Valor Agregado, obteniéndose así el Nuevo Precio del Ítem.

El Nuevo Precio Redeterminado en estas fechas será el valor pleno del ítem redeterminado al cual no se le aplicará ningún tipo de deducción.

Apartado I. b) Para las Posteriores Redeterminaciones de Precios se deberá aplicar:

Sobre los análisis de precios redeterminados al 30 de Abril de 2002, que constituyen los Nuevos Precios Básicos de Contrato se procederá para las posteriores redeterminaciones, siempre y cuando el incremento de los precios redeterminados superen sus valores en un cinco (5%) por ciento con respecto al obtenido en la anterior redeterminación y por un período no menor al plazo de certificación.

Sobre cada uno de los precios de los componentes que intervienen en el costo del ítem se lo afectará por el número índice que resulte del cociente entre los precios de dichos componentes o aquel que por similitud se represente en las Tablas de Precios habilitadas, para el mes de ejecución de los trabajos y los precios de dichas Tablas para el nuevo mes base Abril 2002, el valor del producto resultante constituirá el Nuevo Costo de los componentes de los elementos que intervienen en dicho análisis de precios.

Sobre la sumatoria de los componentes que intervienen en el costo del Ítem, se aplicarán los valores porcentuales declarados por el Contratista en la Oferta para Fletes, Gastos

Generales, Beneficio e Impuesto al Valor Agregado, que quedarán fijos e inamovibles, para la obtención del precio de dicho ítem.

Cuando: la evolución del precio pleno obtenido en esta segunda redeterminación sea menor a un aumento del 5% con respecto al precio pleno de la primera redeterminación, se aplicará para su pago el valor obtenido en la primera redeterminación.

Cuando: la evolución del precio pleno obtenido en la segunda redeterminación, o posteriores, esté comprendida entre un 5% y un 10% con respecto precio pleno de la primera redeterminación, se aplicará para determinar su pago el siguiente mecanismo: Al precio pleno obtenido en la primera redeterminación (Nuevo Precio de Contrato) se lo afectará por el Factor 0,10, al monto resultante se le adicionará el monto resultante de afectar por el Factor 0,90 al precio pleno obtenido en la nueva redeterminación.

Cuando: la evolución del precio pleno obtenido en la segunda redeterminación, o posteriores sea mayor del 10% y menor al 15% con respecto precio pleno de la primera redeterminación, se aplicará para determinar su pago el siguiente mecanismo:

Al precio pleno obtenido en la primera redeterminación (Nuevo Precio de Contrato) se lo afectará por el Factor 0,09, el cual se disminuirá en un (1) punto por cada 5% de incremento del precio redeterminado hasta reducirse a 0,01, al monto resultante se le adicionará el valor resultante de afectar por el Factor 0,91 al precio pleno obtenido en la nueva redeterminación, factor éste que irá aumentado hasta quedar fijo en 0,99 toda vez que el precio pleno obtenido en las sucesivas redeterminaciones aumente en 5%.

Apartado I. c).- Método para la Redeterminación de los trabajos certificados durante los meses de enero, febrero y marzo de 2002.

Con la Primera redeterminación al 30 de abril de 2002 se obtiene un porcentaje de aumento que resulta del cociente entre el precio pleno de la redeterminación al 30 de Abril de 2002 y el precio pleno del Item de contrato, el cual constituirá el Factor de Adecuación de Precio.

Este Factor de Adecuación de Precios para cada uno de los ítems que intervienen en la redeterminación, será afectado por un coeficiente que surge de la proporcionalidad que se obtiene utilizando los Números índices que emite el INDEC para el Costo Construcción para estos meses de acuerdo al siguiente cuadro:

Determinado el Factor de Adecuación de Precios para todos y cada uno de los ítems pendientes de ejecución al 30 de Abril de 2002, se confeccionará un Certificado de Redeterminación de Precios para cada uno de los ítems certificados, en los mismos porcentajes fijados en las respectivas fojas de medición y que afectarán al nuevo precio del ítem con el incremento que resulte de afectar a cada uno de los Factores de Adecuación de Precios obtenidos por el multiplicador acumulado para cada mes. Este Certificado de Redeterminación de Precios es supletorio del oportunamente emitido y quedará sujeto a las normas establecidas en los Artículos 41, 42 y 43 de la Ley I N° 11 (antes Ley 533).

DECRETO I-N° 920/02 ANEXO A TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original del Anexo I del Decreto N° 920/2002.	

DECRETO I-N° 920/02 ANEXO A TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 920/2002)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Anexo I del Decreto N° 920/2002		

Observaciones Generales:

Se ha titulado el anexo que no poseía denominación de acuerdo al instructivo.

Se sustituyeron las referencias a la Ley N° 4882 por “Capítulo IX de la Ley I N° 11 (antes Ley 533). ”.

DECRETO I – N° 920/02
ANEXO B

REDETERMINACION DE PRECIOS EN OBRAS LICITADAS O
ADJUDICADAS CON ANTERIORIDAD AL 6 de enero de 2002

El presente Anexo tiene como objeto definir cada uno de los elementos y factores que intervienen en el sistema y la mecánica de cálculo que se debe aplicar de acuerdo a lo establecido en el Artículo 3° para la redeterminación de precios de contrato.

Definiciones:

Valores Básicos de Contrato: Idem Anexo A.

Nuevo Precio Básico de Contrato:

Corresponde al valor obtenido para todos y cada uno de los Análisis de Precios de Oferta del Contratista al mes de anterior de inicio de los trabajos.

El Nuevo Precio Redeterminado en estas fechas será el valor pleno del ítem redeterminado al cual no se le aplicará ningún tipo de deducción.

Valores Básicos para la Redeterminación: Idem Anexo A.

Valores de Aplicación para la Redeterminación:

Corresponden a los Precios de las Tablas Oficiales habilitadas para el mes anterior de inicio de los trabajos y subsiguientes.

El Factor 0,10, 0,90 y las escalas de disminuciones serán las expresadas en el Anexo A.

Apartado I. a).- Sistema de Redeterminación de Precios al mes Anterior al inicio de los trabajos.

A cada uno de los precios de los componentes intervinientes en el costo del ítem se lo afectará por el número índice que resulte del cociente entre los precios de dichos componentes o aquél por similitud lo represente en las Tablas de Precios que emita el Organismo establecido en Capítulo IX de la Ley I N° 11 (antes Ley 533), para el mes de aplicación: Correspondiente al mes anterior de inicio de los trabajos y los precios de dichas Tablas para el mes base noviembre 2001, el valor del producto resultante constituirá el Nuevo Costo de los componentes de los elementos que intervienen en dicho análisis de precios.

Sobre la sumatoria de los componentes que intervienen en el Nuevo Costo del Ítem, se aplicarán los valores porcentuales declarados por el Contratista en la Oferta, los que quedarán fijos e inamovibles, para Fletes, Gastos Generales, Beneficio e Impuesto al Valor Agregado, obteniéndose así el Nuevo Precio del Ítem.

El Nuevo Precio Redeterminado en estas fechas será el valor pleno del ítem redeterminado al cual no se le aplicará ningún tipo de deducción.

Apartado I. b).- Para las Posteriores Redeterminaciones de Precios se deberá aplicar el mismo sistema explicitado en el apartado I. b) del Anexo A, tomando como nuevo precio básico del contrato aquel que ha sido redeterminado al mes anterior al inicio de los trabajos o Acta de replanteo.

DECRETO I-N° 920/02 ANEXO B TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original del Anexo II del Decreto N° 920/2002.	

DECRETO I - N° 920/02 ANEXO B TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 920/2002)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Anexo II del Decreto N° 920/2002		

Observaciones Generales:

Se ha titulado el anexo que no poseía denominación de acuerdo al instructivo.

Se sustituyeron las referencias a la Ley N° 4882 por “Capítulo IX de la Ley I N° 11 (antes Ley 533)”.

DECRETO I – N° 920/02
ANEXO C

REDETERMINACION DE PRECIOS EN OBRAS LICITADAS O A LICITARSE CON POSTERIORIDAD AL 6 DE ENERO DE 2002

El presente Anexo tiene como objeto definir cada uno de los elementos y factores que intervienen en el sistema y la mecánica de cálculo que se debe aplicar de acuerdo a lo establecido en el Artículo 4° para la redeterminación de precios de contrato y que formará parte de los Pliegos de Bases y Condiciones de los trabajos de Obra Pública que se rijan por la Ley I N° 11 (antes Ley 533).

Título de la Sección

REDETERMINACION DE PRECIOS DE LOS CONTRATOS DE OBRA PUBLICA

Definiciones:

Valores Básicos de Contrato:

Corresponden a los Análisis de Precio de Oferta del Contratista y cuyos valores pueden estar expresados al mes anterior al de la fecha de apertura de las ofertas o aquel mes que se haya fijado en el Pliego de Bases y Condiciones de la Licitación.

Nuevo Precio Básico de Contrato:

Corresponde al valor obtenido para todos y cada uno de los Análisis de Precios de Oferta del Contratista al mes de anterior de inicio de los trabajos.

El Nuevo Precio Redeterminado en estas fechas será el valor pleno del ítem redeterminado al cual no se le aplicará ningún tipo de deducción.

Valores Básicos para la Redeterminación:

Corresponden a los Precios de las Tablas Oficiales que emita el Organismo establecido en el Capítulo IX de la Ley I N° 11 (antes Ley 533), para el mes anterior al de la fecha de apertura de las ofertas o aquel mes que se haya fijado en el Pliego de Bases y Condiciones de la Licitación.

Valores de Aplicación para la Redeterminación:

Corresponden a los Precios de las Tablas Oficiales que emita el Organismo mencionado en el párrafo anterior, para el mes anterior de inicio de los trabajos y subsiguientes.

Factor 0,10:

Corresponde al porcentaje de sacrificio compartido del Contratista.

Factor 0,90:

Corresponde al porcentaje del precio sobre el cual se practicará la redeterminación.
Escala de disminución del Factor 0,10:

Cuando en las sucesivas redeterminaciones y posterior a la correspondiente al mes de Inicio de los Trabajos, el precio pleno obtenido en el cálculo de redeterminación supere en un 10% al Nuevo Precio Básico de Contrato se disminuirá en un punto por cada cinco (5%) por ciento de incremento del ítem redeterminado y que no podrá en ningún caso ser menor a 0,01.

Escala de aumento del Factor 0,90:

Cuando en las sucesivas redeterminaciones y posterior a la correspondiente al mes de Inicio de los Trabajos, el precio pleno obtenido en el cálculo de redeterminación supere en un 10% al Nuevo Precio Básico de Contrato se aumentará en un punto por cada cinco (5%) por ciento de incremento del ítem redeterminado y que no podrá en ningún caso ser mayor a 0,99.

SISTEMA DE REDETERMINACION DE PRECIOS AL MES ANTERIOR DE INICIO DE LOS TRABAJOS

A cada uno de los precios de los componentes que intervienen en el costo del ítem se lo afectará por el número índice que resulte del cociente entre los precios de dichos componentes o aquél por similitud lo represente en las Tablas de Precios que emita el Organismo establecido en el Capítulo IX de la Ley I N° 11 (antes Ley 533), para el mes de aplicación: Correspondiente al mes anterior de inicio de los trabajos y los precios de dichas Tablas para el mes base fijado en el Pliego de Bases y Condiciones de la Licitación, el valor del producto resultante constituirá el Nuevo Costo de los componentes de los elementos que intervienen en dicho análisis de precios.

Sobre la sumatoria de los componentes que intervienen en el Nuevo Costo del Ítem, se aplicarán los valores porcentuales declarados por el Contratista en la Oferta, los que quedarán fijos e inamovibles, para Fletes, Gastos Generales, Beneficio e Impuesto al Valor Agregado, obteniéndose así el Nuevo Precio del Ítem.

El Nuevo Precio Redeterminado en estas fechas será el valor pleno del ítem redeterminado al cual no se le aplicará ningún tipo de deducción por esta única vez.

Para las Posteriores Redeterminaciones de Precios se deberá aplicar:

Los análisis de precios redeterminados, al mes anterior del inicio de los trabajos, constituirán los Nuevos Precios Básicos de Contrato. Las posteriores redeterminaciones sólo podrán efectuarse cuando el incremento de los precios redeterminados superen sus valores en un cinco (5%) por ciento con respecto al obtenido en la anterior redeterminación y por un período no menor al plazo de certificación.

Sobre cada uno de los precios de los componentes que intervienen en el costo del ítem se lo afectará por el número índice que resulte del cociente entre los precios de dichos componentes o aquél por similitud lo represente en las Tablas de Precios emitidas por el

Organismo establecido en Capítulo IX de la Ley I N° 11 (antes Ley 533), referida a Materiales y Mano de Obra, para el mes de ejecución de los trabajos y los precios de dichas Tablas para el nuevo mes base correspondiente al Mes Anterior al de Inicio de los Trabajos, el valor del producto resultante constituirá el Nuevo Costo de los componentes de los elementos que intervienen en dicho análisis de precios.

Sobre la sumatoria de los componentes que intervienen en el costo del ítem se aplicarán los valores porcentuales declarados por el Contratista en la Oferta, los que quedarán fijos e inamovibles, para Fletes, Gastos Generales, Beneficio e Impuesto al Valor Agregado para la obtención del precio de dicho ítem.

Cuando: la evolución del precio pleno obtenido en esta segunda redeterminación sea menor a un aumento del 5% con respecto al precio pleno de la primera redeterminación, se aplicará para su pago el valor obtenido en la primera redeterminación.

Cuando: la evolución del precio pleno obtenido en la segunda redeterminación, o posteriores, esté comprendida entre un 5% y un 10% con respecto precio pleno de la primera redeterminación, se aplicará para determinar su pago el siguiente mecanismo: Al precio pleno obtenido en la primera redeterminación (Nuevo Precio de Contrato) se lo afectará por el Factor 0,10, al monto resultante se le adicionará el monto resultante de afectar por el Factor 0,90 al precio pleno obtenido en la nueva redeterminación.

Cuando: la evolución del precio pleno obtenido en la segunda redeterminación, o posteriores sea mayor del 10% con respecto precio pleno de la primera redeterminación, se aplicará para determinar su pago el siguiente mecanismo: Al precio pleno obtenido en la primera redeterminación (Nuevo Precio de Contrato) se lo afectará por el Factor 0,09, el cual se disminuirá en un (1) punto por cada 5% de incremento del precio redeterminado hasta reducirse a 0,01, al monto resultante se le adicionará el valor resultante de afectar por el Factor 0,91 al precio pleno obtenido en la nueva redeterminación, factor éste que irá aumentado hasta quedar fijo en 0,99 toda vez que el precio pleno obtenido en las sucesivas redeterminaciones aumente en 5%.

DECRETO I – N° 920/02 ANEXO C TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original del Anexo III del Decreto N° 920/2002.	

DECRETO I – N° 920/02 ANEXO C TABLA DE EQUIVALENCIAS	
---	--

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 920/2002)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Anexo III del Decreto N° 920/2002		

Observaciones Generales:

Se ha titulado el anexo que no poseía denominación de acuerdo al instructivo.
Se sustituyeron las referencias a la Ley N° 4882 por “Capítulo IX de la Ley I N° 11 (antes Ley 533).

DECRETO I – N° 1289/02
Reglamenta Ley I N° 228 (antes Ley 4794)

Artículo 1°.- (Reglamentario del Artículo 2° de la Ley I N° 228 (antes Ley 4794) El Registro Poblacional de Tumores funcionará bajo la dependencia del Departamento de Estadística e Información de Salud dependiente del Ministerio de Salud.-

Artículo 2°.- (Reglamentario del Artículo 3° de la Ley I N° 228 (antes Ley 4794) A los efectos previstos por el Artículo 3° de la Ley I N° 228 (antes Ley 4794), los profesionales médicos especialistas en Oncología, Anátomo Patología y Hematología se encuentran obligados a notificar al Registro dentro del plazo de diez (10) días hábiles del mes siguiente al que se diagnosticó la patología. La información suministrada por los profesionales médicos se encuentra amparada por el secreto estadístico establecido en la Ley Nacional N° 17.622.-

Artículo 3°.- (Reglamentario del Artículo 6° inc. k) de la Ley I N° 228 (antes Ley 4794) La Secretaría de Salud con el veinte por ciento (20%) de los fondos asignados por el artículo 10 de la Ley I N° 228 (antes Ley 4794) facilitará, a través de los hospitales públicos, todas las acciones médicas disponibles en el sector público tendientes a la atención del paciente oncológico detalladas en el inciso, siempre que se trate de pacientes sin cobertura social domiciliados en la Provincia, que no gocen de beneficios otorgados en relación a su enfermedad en el orden nacional, provincial o municipal u otorgados por organizaciones privadas y no dispongan de recursos o ingresos suficientes ni ellos, ni sus pacientes legalmente obligados a prestarles asistencia.-

Artículo 4°.- (Reglamentario del Artículo 8° de la Ley I N° 228 (antes Ley 4794) La Secretaría de Salud, efectuado el análisis de los datos estadísticos e información registrada colectada durante un año, establecerá los factores de riesgos determinando los programas de prevención primaria y secundaria de tumores y enfermedades afines.-

Artículo 5°.- (Reglamentario del Artículo 9° de la Ley I N° 228 (antes Ley 4794) La violación a la disposición contenida en el Artículo 9° de la Ley hará pasible al infractor de una multa equivalente a PESOS CIEN (\$ 100,00).

Los infractores reincidentes serán pasibles de la aplicación, la primera vez del duplo de la multa fijada y el triple en la sucesiva, sin perjuicio de la suspensión temporaria de la matrícula en caso de reincidencia dentro del plazo de un año.

Comprobada la infracción se notificará al imputado para que comparezca a tomar vista de los actuados y formule su descargo dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles acompañando la prueba que haga al mismo. Vencido el plazo sin que el infractor comparezca la Secretaría de Salud procederá a dictar Resolución.

La sanción establecida en el Artículo 9° de la Ley I N° 228 (antes Ley 4794) lo es sin perjuicio de la aplicación de las sanciones disciplinarias correspondientes por incumplimiento a la disposición aludida, cuando se tratase de profesionales médicos dependientes de la Provincia que diagnostiquen pacientes en ocasión de su relación de servicios con el Estado Provincial.-

Artículo 6°.- Apruébase el formulario tipo de Registro Ley I N° 228 (antes Ley 4794) que como Anexo A forma parte integrante del presente Decreto.-

Artículo 7°.- El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Salud.-

Artículo 8°.- Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido, ARCHIVESE.-

DECRETO I – N° 1289/02 Reglamenta Ley I N° 228 (antes Ley 4794) TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original del Decreto N° 1289/2002.	

DECRETO I – N° 1289/02 Reglamenta Ley I N° 228 (antes Ley 4794) TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 1289/2002)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto N° 1289/2002.		

Observaciones Generales:

Se sustituyó la denominación “Ministerio de Salud” por “Secretaría de Salud”.

DECRETO I – N° 1289/02
ANEXO A

REGISTRO LEY I N° 228 (antes Ley 4794)

FICHA DE NOTIFICACION

ENVIAR A:

SECRETARIA DE SALUD

Moreno N° 555 - Rawson Provincia del Chubut Fax: 02965-481592

Dpto. Estadística e Información de Salud

Médico que solicita la Práctica:

Establecimiento:Dirección:Localidad:..... T.E.:

.....

Apellido y Nombre del Paciente:

N° H.C.:

Tipo de Doc: D.N.I./C.I./L.C./L.E.

N° de Documento de Identidad:

Sexo: F M Edad: Fecha de Nac:

Localidad de Nacimiento: Provincia:

País:

Residencia Habitual:

Calle: N°..... Barrio:Localidad:

Provincia:

Años de residencia en la Localidad:..... Procedencia:

Diagnóstico (Histológico/Cito-Hematológico).....

Localización Anatómica:

Bilateral: Si/No.....Derecho...Izquierdo...Fecha de Diagnóstico....

Primario:Primario.... Múltiple..... Cantidad:Secundario: ...Se ignora

Observaciones:

Firma y Sello del Médico Informante:

Dirección:Localidad: T.E.:

**DECRETO I – N° 1289/02
ANEXO A**

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original del Anexo I del Decreto N° 1289/2002.	

**DECRETO I – N° 1289/02
ANEXO A**

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 1289/2002)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Anexo I del Decreto N° 1289/2002.		

Observaciones Generales:

Se sustituyó la denominación “Ministerio de Salud” por “Secretaría de Salud”.

DECRETO I – N° 3/03
Reglamenta Ley I N° 156 (antes Ley 3764)

Artículo 1°.- La Dirección de Publicidad dependiente de la Subsecretaría de Información Pública del Ministerio de Coordinación de Gabinete será el organismo que tendrá a su cargo el Sistema Registral de Publicidad Oficial creado por el artículo 14 de la Ley I N° 156 (antes Ley 3764).-

Artículo 2°.- Los medios de difusión orales, gráficos y televisivos deberán inscribirse en el Registro de Medios de Difusión, cumplimentando los requisitos que a continuación se indican:

- a) Nombre del titular del medio de difusión y domicilio real y legal. En caso de tratarse de personas jurídicas, deberán acompañar documentación, en copia autenticada, que las acredite como tales con las inscripciones en los Registros pertinentes;
- b) Copia autenticada de la Resolución de habilitación otorgada por el Comité Federal de Radiodifusión, el detalle de su señal distintiva, nombre del licenciatario, frecuencia y denominación de fantasía, cuando dicha exigencia sea requisito indispensable para el ejercicio de su actividad;
- c) Habilitación comercial expedida por el Municipio de la jurisdicción a la que pertenecen;
- d) Constancia autenticada de inscripción en los órganos impositivos nacionales, provinciales y/o municipales;
- e) Certificación de la Delegación Regional de la Subsecretaría de Trabajo de la Provincia mediante la cual se acredite el cumplimiento de las normas laborales y previsionales, cuando éstas sean de notorio incumplimiento.-

Artículo 3°.- Las Agencias de Publicidad deberán inscribirse en el Registro de Agencias de Publicidad cumplimentando los requisitos que a continuación se indican:

- a) Nombre del titular de la Agencia de Publicidad y domicilio real y legal. En caso de tratarse de personas jurídicas deberán acompañar la documentación, en copia autenticada, que las acredite como tales con las inscripciones en los Registros pertinentes;
- b) Constancia autenticada de inscripción en los órganos impositivos nacionales, provinciales y/o municipales;
- c) Certificación de la Delegación Regional de la Subsecretaría de Trabajo de la Provincia mediante la cual se acredite el cumplimiento de las normas laborales y previsionales, cuando éstas sean de notorio incumplimiento;

d) Constancia de inscripción en el Registro de Agencias de Publicidad del Comité Federal de Radiodifusión y las certificaciones de pago actualizadas, cuando dicha exigencia sea requisito indispensable para el ejercicio de su actividad.-

Artículo 4°.- A los efectos de su actualización, tanto los medios de difusión como las agencias de publicidad deberán notificar fehacientemente al organismo indicado en el Artículo 1° del presente Decreto, dentro de los quince (15) días corridos, cualquier modificación en la documentación presentada en el Sistema Registral de Publicidad Oficial.

En caso de detectarse modificaciones no comunicadas, podrá dejarse sin efecto toda contratación de publicidad o paralizarse el trámite de pago de la misma hasta el cumplimiento de las exigencias establecidas en el Sistema Registral de Publicidad Oficial.-

Artículo 5°.- El Registro de Publicidad Oficial será el asiento de todos los contratos de Publicidad Oficial de los organismos de la Administración Central, organismos descentralizados, autárquicos, autofinanciados, sociedades del Estado, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria y entes públicos no estatales creados por el Estado Provincial.-

Artículo 6°.- Para su registración los contratos de Publicidad Oficial deberán contener, como mínimo los siguientes requisitos:

- a) Número de Orden de Publicidad
- b) Fecha de contrato
- c) Dependencia contratante
- d) Objeto del contrato
- e) Identificación del medio contratado
- f) Características de la publicidad contratada en cuanto a espacio, dimensión, duración y demás elementos que constituyan la unidad de medida de facturación, su monto y formas de pago.

El plazo de duración de cada contratación no podrá superar el término de treinta (30) días.-

Artículo 7°.- El primer día hábil de cada mes, el organismo indicado en el Artículo 1° del presente Decreto enviará para su publicación al Boletín Oficial un detalle analítico de cada contrato, conteniendo las especificaciones exigidas por el Artículo 6° del presente Decreto, en virtud de las operaciones registradas en el mes anterior. Cada contrato se publicará en el Boletín Oficial con la identificación otorgada por el mencionado organismo, según el Sistema Registral de Publicidad Oficial.-

Artículo 8°.- El Ministerio de Coordinación de Gabinete por intermedio de la Subsecretaría de Información Pública efectuará los trámites administrativos correspondientes para la contratación de los espacios, determinando los medios en los cuales se realizarán las publicaciones, emitiendo la orden de publicidad correspondiente.-

Artículo 9°.- Facúltase al Señor Ministro de Coordinación de Gabinete a dictar las normas particulares de procedimiento y las complementarias que sea menester.-

Artículo 10.- Regístrese, comuníquese, notifíquese, dése al Boletín Oficial y cumplido, ARCHIVESE.-

DECRETO I – N° 3/03 Reglamenta Ley I N° 156 (antes Ley 3764)	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original del Decreto N° 3/2003.	

Artículos suprimidos:
Anterior art. 10: por objeto cumplido.

DECRETO I – N° 3/03 Reglamenta Ley I N° 156 (antes Ley 3764)		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 3/2003)	Observaciones
1 /9	1 /9	
10	11	

Observaciones Generales:

Se sustituyó “Secretaría General de la Gobernación” por “Ministerio de Coordinación de Gabinete”, y “el Secretario General de la Gobernación” por “el Ministro de Coordinación de Gabinete”.

DECRETO I – N° 932/03
Reglamenta Ley I N° 245 (antes Ley 4950)

Artículo 1°.- El Comité de Bioética es un Órgano Interdisciplinario y Consultivo que presta funciones de asesoramiento y docencia en los establecimientos médicos públicos y privados sobre dilemas que involucran decisiones éticas en la investigación, prevención y tratamiento de las enfermedades de las personas en ocasión de la práctica de la medicina y en particular adopta recomendaciones sobre la integridad y autonomía de los pacientes en caso de conflictos morales, religiosos y/o culturales.-

Artículo 2°.- El Comité de Bioética se integra por un Cuerpo Colegiado conformado por seis (6) miembros titulares y seis (6) suplentes de los cuales tres serán médicos de conocida trayectoria vinculados con el establecimiento y el resto representantes de la comunidad de otras profesiones o actividades vinculadas al conocimiento de la problemática ética individual y/o social y legal. Duran Dos (2) años en sus funciones. Actúan ad-honorem y dictan su propio reglamento interno de funcionamiento.

El Director de los hospitales públicos y de los establecimientos médicos privados designará por el término establecido a los integrantes titulares y suplentes que constituirán el Comité de Bioética teniendo en cuenta las cualidades éticas y morales de la persona, idoneidad profesional, experiencia y formación personal, priorizando que exista pluralismo de pensamiento.-

Artículo 3°.- Las recomendaciones propuestas por el Comité de Bioética no son vinculantes y no eximen de responsabilidad ética y legal al personal interviniente, ni a las autoridades del Hospital.-

Artículo 4°.- Serán temas propios del Comité de Bioética, aunque no en forma excluyente, los siguientes: a) La problemática ética en las relaciones que median entre la vida y la muerte, la salud, la enfermedad, la práctica, la investigación y la estructura social; b) La problemática de la Salud y los efectos nocivos del medio ambiente sobre el ser humano; c) Problemática en la adopción de decisiones de carácter científico en la investigación humana, prevención y tratamiento de enfermedades; d) Tecnologías reproductivas; e) Eugenesia, f) Experimentación en humanos; g) Prolongación artificial de la vida; h) Eutanasia; i) Relación equipo de salud - Paciente; médico - Paciente; j) Calidad y valor de la vida; k) Atención de la salud; l) Genética; m) Trasplante de órganos; n) Derechos de los pacientes; o) Secreto profesional; p) Racionalidad en el uso de los recursos disponibles.-

Artículo 5°.- El Comité de Bioética, con motivo del análisis que efectúe sobre casos particulares, puede convocar a participar de las sesiones a los jefes de los servicios respectivos, y/o a cualquier otro profesional del Establecimiento, como asimismo requerir la colaboración de cualquier otra persona que estime de interés. Las Recomendaciones se adoptan por mayoría absoluta de sus integrantes.-

Artículo 6°.- La Secretaría de Salud se encuentra facultada a requerir informes al Comité sobre las recomendaciones adoptadas y/o temáticas abordadas. Estos informes serán confeccionados respetando la confidencialidad de las personas involucradas en casos particulares.-

Artículo 7°.- Dentro del plazo de noventa (90) días corridos a partir de la vigencia del presente decreto todos los establecimientos públicos y privados que funcionen dentro del ámbito provincial deberán informar a la Secretaría de Salud sobre la fecha de constitución del Comité, integrantes titulares y suplentes designados y remitir una copia del reglamento de funcionamiento aprobado por el Comité.-

Artículo 8°.- El Presente Decreto será refrendado por el señor Secretario de Estado en el Departamento Salud.-

Artículo 9°.- Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial, y cumplido, ARCHIVESE.-

DECRETO I – N° 932/03
Reglamenta Ley I N° 245 (antes Ley 4950)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original del Decreto N° 932/2003.	

DECRETO I – N° 932/03
Reglamenta Ley I N° 245 (antes Ley 4950)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 932/2003)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto N° 932/2003.		

Observaciones Generales:

Se sustituyó la denominación “Ministerio de Salud” por “Secretaría de Salud”.

DECRETO I – N° 463/04
Reglamenta Ley I N° 264 (Antes Ley 5118)

Artículo 1°.- El Fondo Especial para la Atención de Usuarios Carenciados del Servicio de Energía Eléctrica y Gas prorrogado por la Ley I N° 264 (antes Ley 5118) funcionará en la Jurisdicción 08 Secretaría de Infraestructura, Planeamiento y Servicios Públicos, SAF 31 Servicios Públicos a través de la Dirección General de Servicios Públicos.-

Artículo 2°.- El Fondo se integrará con los recursos provenientes del recargo de Noventa Centavos por megavatio hora (0,90 \$/Mwh), sobre la facturación de energía a usuarios con consumos iguales o superiores a los 5.000 Mwh mensuales en la Provincia del Chubut.-

Artículo 3°.- La Autoridad de Aplicación será la encargada de realizar las acciones de cobro del recargo establecido y realizar las gestiones administrativas que correspondan. A tal fin el recargo establecido en el artículo 2° se liquidará a los agentes comprendidos, de acuerdo a las siguientes pautas:

a) Usuarios abastecidos desde el Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) Patagónico. Se considerará el total de la energía adquirida en el mercado eléctrico mayorista, en el mercado spot y/o a término, de acuerdo a lo que indique el Documento de Transacciones Económicas (DTE) emitido por el Organismo Encargado del Despacho (OED) en base a las Resoluciones de la Secretaría de Energía de la Nación.

b) Usuarios abastecidos desde empresas distribuidoras.

Se considerará el total de energía adquirida a la distribuidora, debiendo informar la entidad proveedora dentro de los ocho (8) días de finalizado cada mes, los usuarios que hayan consumido o superado los 5.000 MWH mensuales, indicando la energía total abastecida y demás información que solicite la autoridad de aplicación.-

Artículo 4°.- El recargo establecido deberá ser abonado dentro de los diez (10) días posteriores a su liquidación.-

Artículo 5°.- Los agentes que abonen los importes en un plazo superior al indicado en el Artículo 4°, incurrirán en mora de pleno derecho. La Dirección General de Servicios Públicos aplicará sobre dichos importes los intereses moratorios que sucesivamente se fijen por todo el período comprendido hasta su efectivo pago, y que resulten de aplicar la siguiente fórmula:

$$I = C (((1+i/365)^n)-1)$$

I = Interés por mora.

C = Importe ingresado fuera de término.

i = Tasa para restantes operaciones vencidas fijada por el Banco del Chubut S.A., expresada en tanto por uno.

n = Tiempo expresado en días que incurrió en mora.-

Artículo 6°.- Cuando por imperio del artículo precedente las entidades deban abonar intereses de los pagos que efectúen, se imputará el importe en primer lugar a dichos intereses y el saldo con cargo de la deuda.-

Artículo 7°.- Los importes que surjan por la aplicación del Fondo Especial para la Atención de Usuarios Carentados del Servicio de Energía Eléctrica y Gas, deberán ser ingresados en la cuenta recaudadora especial abierta a tal efecto en el Banco del Chubut S.A., Sucursal Rawson.

A todos los efectos se considerará como formal fecha de pago la del sello correspondiente al Banco receptor del depósito o emisor de la transferencia, debiendo remitir el agente depositante copia certificada por la sucursal pertinente de dichos depósitos o transferencias a la Dirección General de Servicios Públicos en un lapso máximo de cinco (5) días hábiles.-

Artículo 8°.- Los responsables de la cuenta cuya apertura se autoriza por el presente Decreto serán: El Director General, el Director de Administración y el Tesorero de la Dirección General de Servicios Públicos.-

Artículo 9°.- Los importes ingresados al Fondo Especial para la Atención de Usuarios Carentados de Servicios de Energía se destinarán para cubrir:

1. Un importe de PESOS VEINTE (\$ 20,00) por mes y por usuario cuyos consumo no supere los 100 Kw/H por mes y reúna las condiciones establecidas en el Artículo 1° de la Ley I N° 264 (antes Ley 5118).
2. Los gastos en manos de obra y/o materiales, resultantes de ampliaciones, reparaciones o renovaciones de redes y distribución de energía eléctrica destinado en forma parcial o total a los usuarios comprendidos en el Artículo 1° de la Ley I N° 264 (antes Ley 5118).

Los aportes se realizarán directamente a las entidades prestadoras de los servicios que lo soliciten presentando la documentación requerida en los Artículos 10 y 11 del presente Decreto.-

Artículo 10.- Las solicitudes de reconocimiento del importe establecido en el Punto 1° del Artículo 9° del presente Decreto se realizarán mediante una Declaración Jurada mensual que debe contener la siguiente información mínima: Nombre de la prestadora, Fecha, Período, Nombre y Apellido del Beneficiario, Número de documento, Número de factura reconocida, Consumo medido de energía (Kwh), Número de Medidor, Firma de Presidente de la entidad Prestadora y Firma de Autoridad Municipal avalando la situación de carenciado del beneficiario. Si la Declaración Jurada contiene más de una hoja, deberá estar firmada en cada una de ellas.

La entidad prestadora del servicio podrá exigir al usuario la titularidad del medidor para ser considerado beneficiario del fondo.

Los certificados que emita el municipio deberán archivarlos junto a la factura que corresponda en la entidad prestadora del servicio.

Para el caso de prestatarias que tuvieran implementando algún sistema de contención social a carenciados y cuyas exigencias de consumo máximo mensual fueran superiores al límite establecido por la autoridad de aplicación, se aceptarán sus presentaciones para evitar la discontinuidad de los sistemas en marcha.-

Artículo 11.- Las solicitudes de reconocimiento de los gastos en mano de obra y/o materiales, resultantes de ampliaciones, reparaciones o renovaciones de redes y distribución de energía eléctrica destinado en forma parcial o total a los usuarios comprendidos en el Artículo 1° de la Ley I N° 264 (antes Ley 5118) deberán realizarse mediante la presentación de proyectos donde se detallen los objetivos, memoria técnica, tareas, presupuesto, supervisión e inspección y aprobación municipal.

Se aceptarán solicitudes de reconocimiento de gastos por colocación de medidores a todos aquellos usuarios carenciados que no lo posean, ya sea por precariedad de la vivienda o corte de suministro, presentada en forma de declaración jurada firmada por la prestadora del servicio y el sector involucrado del municipio, detallando el nombre del beneficiario, N° de documento de identidad, Domicilio del beneficiario, Fecha de finalización de las tareas.

La Autoridad de Aplicación evaluará cada proyecto y determinará los montos a transferir.-

Artículo 12.- La Subsecretaría de Servicios Públicos deberá asignar cuatrimestralmente, para cada localidad, las cantidades de beneficiarios del punto 1° del Artículo 9° del presente Decreto. Cantidades estas que serán aplicadas como máximos para los reconocimientos correspondientes.-

Artículo 13.- Las entidades distribuidoras del servicio público de energía eléctrica que se acojan al régimen del presente Decreto deberán presentar ante la Dirección General de Servicios Públicos, dentro de los cinco primeros días de solicitadas, toda información y documentación que ésta les requiera, ya sea bajo la forma de comunicación institucional o de declaración jurada requerida a los responsables.

La demora, omisión o negativa a suministrar los datos requeridos, o su falseamiento será causal suficiente para la suspensión de los aportes y beneficios que acuerda el presente régimen.-

Artículo 14.- El presente decreto será refrendado por los señores Ministros, Secretarios de Estado en los Departamentos de Coordinación de Gabinete y de Economía y Crédito Público.-

Artículo 15.- REGÍSTRESE, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido ARCHÍVESE.-

DECRETO I – N° 463/04
Reglamenta Ley I N° 264 (Antes Ley 5118)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original del Decreto 463/04.	

<p>DECRETO I – N° 463/04 Reglamenta Ley I N° 264 (Antes Ley 5118)</p> <p>TABLA DE EQUIVALENCIAS</p>		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 463/04)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto.		

OBSERVACIONES GENERALES:

En el texto definitivo se ha sustituido:

“Secretaría de Energía y Comunicaciones de la Nación”, que fue reemplazado por la “Secretaría de Energía de la Nación”;

DECRETO I – N° 2064/04
Reglamenta LEY I N° 254 (Antes Ley 5025)

Artículo 1º: Apruébase el Programa Piloto de Médicos de Cabecera que como Anexo A forma parte integrante del presente Decreto.

Artículo 2º: Establécese el régimen laboral transitorio al que se encontrarán sometidos los agentes de la LEY I N° 105 (Antes Ley 2672) y sus modificatorias, durante el período que se encuentren afectados a cumplir funciones en el Programa de Médicos de Cabecera en los efectores del Primer Nivel de Atención dependientes de las Áreas Programáticas de la Secretaría de Salud, que como Anexo B forma parte integrante del presente Decreto.

Artículo 3º: Apruébase el modelo tipo de contrato de gestión al que se sujetarán los profesionales contratados como Médicos de Cabecera que como Anexo C forma parte integrante del presente Decreto.

Artículo 4º: Las funciones de Coordinador del Programa serán ejercidas por los Jefes de Departamento de las Áreas Externas de las respectivas Áreas Programáticas, quienes continuarán revistando en el régimen de la LEY I N° 105 (Antes Ley 2672) y sus modificatorias.

Artículo 5º: El presente Decreto será refrendado por los Señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Coordinación de Gabinete y de Economía y Crédito Público.

Artículo 6º: Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido, ARCHIVÉSE.-

DECRETO I – N° 2064/04
Reglamenta LEY I N° 254 (Antes Ley 5025)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original del Decreto N° 2064/2004.	

Artículos suprimidos:
Anteriores art. 1 y 6 : por objeto cumplido-

DECRETO I – N° 2064/04
Reglamenta LEY I N° 254 (Antes Ley 5025)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 2064/2004)	Observaciones
1	2	
2	3	
3	4	
4	5	
5	7	
6	8	

DECRETO I – N° 2064/04
ANEXO A

PROGRAMA MEDICOS DE CABECERA

Objetivo General:

Fortalecimiento del primer nivel de atención a través del cuidado integral de las familias con necesidades básicas insatisfechas residentes en el Área Programática correspondiente al Centro de Salud, desarrollando actividades de promoción, prevención, curación y rehabilitación, coordinando con los niveles de referencia del sistema de salud, con el objetivo de garantizar la accesibilidad de todos los beneficiarios a todos los niveles, y articulando con las instituciones y organizaciones intermedias de la comunidad, según la estrategia de la Atención Primaria de la Salud

Metas:

El Programa tiende al cumplimiento de las siguientes metas para el Primer Nivel de Atención:

- 1) Detección precoz y cobertura con control adecuado del 100% de las embarazadas.
- 2) Cobertura del 100% del Programa de Vacunación.
- 3) Cobertura y seguimiento del crecimiento y desarrollo del 100% de la población infantil a cargo, haciendo énfasis en el grupo etáreo de 0-6 años.
- 4) Detección y seguimiento de la desnutrición, prioritariamente en los grupos materno infantil, para tender a su recuperación, estableciendo metas y etapas progresivas.
- 5) Realizar actividades sobre salud sexual y reproductiva según las pautas establecidas en el programa nacional y provincial, logrando la cobertura en el grupo de mujeres y varones en edad fértil.
- 6) Promoción, prevención, detección, asistencia, tratamiento y seguimiento a personas y/o familias que padezcan patologías prevalentes con cuantificación y etapas progresivas. Las metas enunciadas no revisten carácter taxativo.

La Secretaría de Salud podrá establecer otras metas y/o acordar las mismas, de acuerdo al perfil epidemiológico e indicadores.

Desarrollo:

En el ámbito de los efectores del Primer Nivel de Atención dependientes de Hospitales de Nivel III, IV, VI y VIII.

Perfil de Médico de Cabecera:

Médicos especialistas en medicina general. Excepcionalmente, y con el objetivo de reforzar el equipo de salud del primer nivel de atención, podrán afectarse profesionales con otra especialidad

Fundamentos:

El Gobierno de la Provincia, a través de la Secretaría de Salud, estableció como objetivo prioritario la prevención y cuidado de la salud de la población, asegurando una mayor calidad en la atención médica, sobre todo en grupos poblacionales más necesitados.

Ante la necesidad de resolver situaciones desfavorables que afectan a importantes sectores de la población, los cuales continúan con dificultades reales para acceder a los servicios de salud y ante la urgencia de dar el máximo de eficiencia a los recursos disponibles del sector, es menester definir las prioridades programáticas basándose en tres áreas:

A - El desarrollo de la infraestructura de los servicios de salud con énfasis en la Atención Primaria de la Salud.

B - La atención a los problemas prioritarios de salud presentes en grupos humanos vulnerables, con programas específicos, puestos en marcha a través del sistema de servicios de salud.

C - El proceso de administración de los recursos y conocimientos necesarios para llevar a cabo los dos aspectos anteriores, en concordancia con la estrategia de gestión para la utilización óptima de éstos.

El modelo del Médico de Cabecera representa en este contexto, una herramienta de fundamental importancia donde el tránsito del beneficiario se halle sistematizado bajo la tutela de este profesional.

En ese sentido, la Secretaría de Salud desarrolla este modelo de atención médica que le permita cumplir con el objetivo sanitario propuesto, optimizando la relación costo beneficio y consiguiendo una distribución de los recursos más justa y eficiente a través de la descentralización.

Por lo tanto el Médico de Cabecera es el efector principal, descentralizando la consulta hospitalaria, disminuyendo las demoras, eliminando las listas de espera, y disminuyendo sensiblemente las barreras de accesibilidad, dado que se ubica allí, donde la gente vive, trabaja, se educa y se recrea.

Estructura del modelo de atención:

A) La atención en el ámbito provincial se desarrollará en forma descentralizada, siguiendo el actual esquema de atención de las Áreas Programáticas, con coordinación desde el Nivel Central, con dependencia funcional de la Subsecretaria de Programas de Salud, reservándose la Secretaría de Salud las facultades inherentes a la normatización, coordinación, supervisión, evaluación de gestión en el ámbito del Primer Nivel de Atención, campo de desarrollo de las actividades de los Médicos de Cabecera, junto con

los Directores de Áreas Programáticas, Directores de Hospitales y Jefes de Áreas Externas.

B) La Secretaría de Salud a través de la Subsecretaría de Gestión Institucional, será el administrador y gerenciador del Modelo de atención médica implementado para la asistencia sanitaria en el ámbito provincial

MISIONES Y FUNCIONES DE LOS DISTINTOS NIVELES:

1- Nivel Central:

- a) Define las normas asistenciales, administrativas y modalidades del Programa.
- b) Establece las pautas de selección de los médicos de cabecera de acuerdo al nivel de concentración poblacional, nivel de referencia, indicadores sanitarios, etc.
- c) Define los sistemas de evaluación a aplicarse a los distintos niveles intervinientes en el modelo de atención del programa.
- d) Determina las áreas de responsabilidad, donde desempeñará sus funciones el médico de cabecera, sobre la base de la información poblacional y epidemiológica del nivel local.
- e) Efectúa las auditorias correspondientes en coordinación con los responsables del Área Programática y nivel local, a través de evaluación de calidad de atención médica, satisfacción de los usuarios, indicadores de rendimiento, etc.
- f) Financia el Programa de Médicos de Cabecera con los fondos asignados por el Gobierno Provincial en forma específica para este Programa.
- g) Evalúa permanentemente el programa sobre la base de indicadores de salud, alcance de las metas establecidas, en forma periódica y/o anual, así como los resultados económicos financieros del mismo.
- h) Arbitra los medios necesarios, en coordinación con el Área Programática y los niveles locales, para la consecución de los objetivos propuestos por el programa.

2 - Nivel Área Programática y Nivel Local:

- a) Gestiona el programa de atención en su área de responsabilidad. Es el responsable de toda la gestión operativa, relativa a la implementación del programa de Médicos de Cabecera, su vinculación con el resto de la red, los niveles de referencia, contra referencia y su integración con los servicios de segundo y tercer nivel.
- b) Evalúa periódicamente la demanda, en coordinación con el Nivel Central para determinar y adecuar la distribución de los médicos de cabecera.
- c) Establece pautas de atención programada, sobre la base de la información epidemiológica local, indicadores de riesgo, indicadores de salud, tanto a nivel individual como comunitario.

d) Realiza auditorias conjuntas con el Nivel Central, responsables de Área y Jefes de Áreas Externas.

e) Participa en la selección de los médicos de cabecera.

f) Tramita quejas y denuncias, respecto de los médicos de cabecera de su área, o anomalías detectadas por los responsables de cada área, debiendo informar al Nivel Central, con la opinión correspondiente.

3 - El Jefe de Área Externa ante el Programa de Médicos de Cabecera:

Es el que cumple con la función de Coordinador. Es el responsable en un área determinada, de la programación, ejecución, monitoreo, interrelación entre los distintos niveles de atención del área, de los diferentes programas en ejecución producidos por el nivel de Área Programática o Nivel Central, ya sean estos provinciales o nacionales, de la interacción intersectorial e interinstitucional, en la capacitación de los distintos efectores y en todos aquellos aspectos inherentes al desempeño de los médicos de cabecera a su cargo.

4 - Del Médico de Cabecera:

El Médico de Cabecera es aquel que está capacitado para proveer atención personal, primaria y continuada a individuos, familias, y comunidad, realizando actividades educativas, preventivas y terapéuticas. Tiene la responsabilidad de acompañar y decidir con su paciente en todos los problemas que este le presente, consultando e interactuando con especialistas cuando lo considere necesario. Lleva a cabo las actividades establecidas trabajando en red intra y extra sectorial.

DECRETO I-N° 2064/04 ANEXO A	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original del Anexo I del Decreto N° 2064/2004.	

DECRETO I-N° 2064/04 ANEXO A		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 2064/2004)	Observaciones

La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Anexo I del Decreto N° 2064/2004.

DECRETO I – N° 2064/04
ANEXO B

PROGRAMA MEDICOS DE CABECERA.

RÉGIMEN LABORAL TRANSITORIO

Artículo 1º: Para el ingreso al Programa de Médicos de Cabecera se requerirá:

- 1) Ser personal de planta bajo el régimen de la LEY I N° 105 (Antes Ley 2672).
- 2) Tener la especialidad de Medicina General. Excepcionalmente, y previa evaluación y aprobación de la Secretaría de Salud, podrán afectarse profesionales de otras especialidades con el objetivo de reforzar el equipo de salud del primer nivel de atención.
- 3) Ser seleccionado de acuerdo al procedimiento establecido por la Secretaría de Salud.
- 4) No encontrarse comprendido en alguna de las causales previstas en el Artículo 4º de la LEY I N° 74 (Antes Ley 1987).

Artículo 2º: El nombramiento del personal alcanzado por el presente régimen reviste carácter de provisional, sin perjuicio de mantener su condición de empleado público dependiente de la Secretaría de Salud y estar sujeto al régimen previsional, de obra social y de seguros establecido por la legislación vigente. Al agente le será reservado el cargo de revista en la LEY I N° 105 (Antes Ley 2672), al cual se reintegrará concluido su desempeño en el Programa. La designación o cese en el cargo será efectuada por el titular de la Secretaría de Salud.

Artículo 3º: El agente revista en situación de actividad, cuando presta servicios efectivos o se encuentra en uso de las licencias reguladas para el presente régimen.

Cumplirá con una carga laboral de ocho (8) horas diarias de lunes a viernes, en los efectores del Primer Nivel al que fuere asignado.

El horario y la carga horaria se establecerá y distribuirá de acuerdo a las necesidades de cobertura, priorizándose el objetivo de extender la atención en el primer nivel en horario vespertino hasta las 20 horas.

Asimismo, con el objetivo de aumentar la cobertura de atención los días sábados, deberán también desarrollar su actividad como mínimo dos (2) sábados por mes, con igual carga horaria, distribuida entre la mañana y la tarde. Por dicha cobertura se le abonará al equivalente de horas guardias activas.

Durante el tiempo de desempeño en el Programa no podrán ser programados para realizar guardias en el ámbito hospitalario.

Artículo 4º: El cese del agente se producirá por las siguientes causas:

- a) Baja fundada en razones de oportunidad, conveniencia y/o servicio;
- b) Renuncia;
- c) Fallecimiento;
- d) Haber agotado las licencias contempladas;
- e) Supresión del cargo;
- f) Por incompatibilidad o inhabilidad;
- g) Por haber cumplido las condiciones de edad y servicios exigidas por las leyes jubilatorias;
- h) Por haber sido sancionado disciplinariamente con sanción de suspensión superior a 10 días;
- i) Por ocultamiento de impedimentos para el ingreso;
- j) Por haber sido evaluado negativamente en el desempeño de la función;
- k) Por usufructo de Licencias por enfermedad de corta o larga evolución, accidente de trabajo o enfermedad profesional, contempladas en la normativa vigente, que ocasione al agente impedimento para prestar las tareas asignadas por un período superior a los treinta y cinco (35) días corridos.

Artículo 5º: El personal goza de los siguientes derechos:

- 1 - Retribución;
- 2 - Compensaciones;
- 3 - Subsidios;
- 4 - Indemnizaciones;
- 5 - Licencia;
- 6 - Renuncia;

7 - Jubilación;

Artículo 6º: El agente tiene derecho a la retribución de sus servicios, adecuada a las características especiales de su prestación, la que contemplará:

1 - Médico de cabecera:

a) Sueldo: Será el equivalente al que perciba el agente de la LEY I N° 105 (Antes Ley 2672) con revista en el Agrupamiento A, Categoría 17 con dedicación exclusiva.

b) Sueldo anual complementario;

c) Adicional por antigüedad: continuará percibiendo el monto que corresponda según el régimen aplicable a los agentes encuadrados en la LEY I N° 105 (Antes Ley 2672).

d) Será beneficiario de los adicionales o sumas remunerativas o no remunerativas que fije el Poder Ejecutivo Provincial, en ejercicio de la política salarial, y que en forma directa o indirecta beneficie a la generalidad del personal de la Secretaría de Salud.

2 - Coordinador del Programa:

Los Jefes de Áreas Externas ejercerán la coordinación del Programa. Continuarán revistando en el régimen de la LEY I N° 105 (Antes Ley 2672), y percibirán por tal actividad el adicional previsto en el Artículo 66 Inciso h) de la misma Ley, en el porcentaje del 100%.

Artículo 7º: Las compensaciones se asignarán por viático y movilidad conforme lo dispuesto por las reglamentaciones vigentes.

Artículo 8º: El agente gozará de subsidios por cargas de familia (asignaciones familiares).

Artículo 9º: Se acordará indemnización por enfermedad profesional y/o accidente sufrido en acto o por acto de servicio en la forma que establezcan las leyes que rigen la materia.

Artículo 10º: Licencia es el tiempo de no prestación de servicios por las causas que esta reglamentación determina. El agente tiene derecho a las siguientes licencias:

1) Anual por vacaciones: continuarán usufructuando la licencia de acuerdo al régimen aplicable a los agentes de la LEY I N° 105 (Antes Ley 2672),

2) Por razones de enfermedad de corta o larga evolución, accidente de trabajo o enfermedad profesional: hasta 35 días corridos por año calendario;

3) Por duelo familiar: de acuerdo al régimen aplicable a los agentes de la LEY I N° 105 (Antes Ley 2672),

4) Por matrimonio: de acuerdo a lo previsto para los agentes comprendidos en la LEY I N° 105 (Antes Ley 2672),

5) Por maternidad: de acuerdo a lo establecido para los agentes encuadrados en la LEY I N° 105 (Antes Ley 2672),

Las licencias contempladas en el párrafo anterior serán otorgadas conforme las condiciones y formalidades establecidas en el Decreto N° 2005/91 o norma que lo sustituya.

Sin perjuicio de lo establecido, en el presente artículo, cuando el agente acreditara que se encuentra en situación de usufructuar licencias por enfermedad de corta o larga evolución, enfermedad profesional o accidente de trabajo contempladas en el régimen aplicable en la LEY I N° 105 (Antes Ley 2672), que le ocasione impedimento para prestar las tareas asignadas por un período superior a los 35 días corridos, será dado de baja del presente régimen, teniendo derecho a gozar de las licencias previstas por el régimen estatutario de su cargo de reserva.

Artículo 11°: El agente tendrá derecho a renunciar. El acto administrativo de aceptación de la renuncia deberá dictarse dentro del término de 30 días corridos de recepcionada en el organismo sectorial de personal. El agente estará obligado a permanecer en el cargo durante dicho lapso, salvo que el mismo renuncie para gozar de las licencias previstas por el último párrafo del artículo anterior, siendo en este caso exceptuado de permanecer en el cargo.

Artículo 12°: El agente tendrá derecho a jubilarse de conformidad con las leyes que rijan la materia.

Artículo 13°: Sin perjuicio de los deberes que particularmente impongan las Leyes, Decretos, Resoluciones, Disposiciones y el presente Decreto, los agentes deben cumplir con las obligaciones y prohibiciones previstas en los Artículos 44 y 45 de la LEY N° 74 (Antes Ley 1987).

Artículo 14°: Son causas para aplicar las sanciones disciplinarias de apercibimiento y suspensión de hasta quince (15) días el incumplimiento de las pautas y actividades establecidas en el Programa, tales como:

a) Ausencias, deficiencias, insuficiencias en la atención prestada y/o incumplimiento de normas de atención médica.

b) Rechazos injustificados de pacientes que necesiten servicios comprometidos.

c) Falta de Historias Clínicas, incumplimientos de requisitos mínimos para su confección, falta de asientos por más de veinticuatro (24) horas o constatación de asientos falsos en las mismas;

d) La indicación de trámites innecesarios a realizar por los beneficiarios y/o obstáculos que limiten la accesibilidad a las prestaciones.

e) La obstaculización por parte del agente a la realización de las auditorias que disponga la autoridad competente.

f) Enviarse tardíamente o detectarse falsedad en la información Estadística - Epidemiológica y/o en los informes de Prestaciones Específicas y/o de Auditoria de Calidad de Atención.

La enumeración de las causas para la aplicación de sanciones enunciadas no reviste carácter taxativo. La Secretaría de Salud a través del área competente podrá verificar cualquier otro incumplimiento, que sin encontrarse expresamente mencionado, por su entidad y gravedad sea pasible de la aplicación de sanciones.

Cuando el hecho u omisión denunciada por su gravedad amerite la sustanciación de un sumario administrativo, la Secretaría de Salud sin perjuicio de disponer la baja del agente en el presente régimen, ordenará aquel conforme lo dispuesto por el régimen disciplinario reglado por la LEY N° 74 (Antes Ley 1987) y la LEY I N° 18 (Antes Ley 920).

La aplicación de las sanciones será efectuada por los Directores de Áreas Programáticas, Subsecretarios, o Secretaría de Salud, mediante acto administrativo fundado que contenga la exposición de los hechos, la indicación de la causa determinante de la medida y el encuadramiento legal de la conducta y sanción. A los efectos de la aplicación de la sanción se tendrá en cuenta la gravedad de la falta, las consecuencias sobre la salud de los beneficiarios, la cantidad de personas comprometidas y los antecedentes del profesional. Ante la presunta comisión de la falta administrativa se notificara al imputado para que comparezca a tomar vista de los actuados y formule su descargo dentro de un plazo de dos (2) días hábiles, acompañando la prueba que haga al mismo. Vencido el plazo, se procederá a dictar el acto administrativo pertinente.

Artículo 15°: El médico de cabecera debe cumplir las siguientes funciones:

a) Brindar atención personal, primaria y continuada, a individuos, familias, y comunidad, realizando actividades educativas, preventivas y terapéuticas. Tiene la responsabilidad de acompañar y decidir con su paciente en todos los problemas que éste le presente, consultando e interactuando con especialistas cuando lo considere necesario. Lleva a cabo las actividades establecidas trabajando en red intra y extra sectorial.

b) Realizar acciones de promoción, prevención, terapéuticas y de rehabilitación orientadas a las familias a su cargo y a la comunidad del Área Programática del Centro de Salud.

c) Llevar los registros adecuados que permitan a través del control epidemiológico, apuntar a las patologías prevalentes, generando los informes respectivos.

- d) Seleccionar las familias y/o individuos de la población del Área Programática del Centro de Salud al que hubiere sido asignado con criterio de riesgo.
- e) Brindar las prestaciones en el ámbito de los efectores del Primer Nivel de Atención, y en el domicilio del usuario.
- f) Realizar el seguimiento de las internaciones en el Hospital en conjunto con el profesional a cargo responsable del Segundo Nivel, realizar visitas domiciliarias, derivaciones e interconsultas con especialistas, con la correspondiente referencia y contra referencia.
- g) Atender en consultorio de acuerdo al cronograma de atención consensuado con el Jefe de Área Externa y/o Jefe de Centro de Salud.
- i) Conformar el equipo de trabajo del Centro de Salud incorporándose al mismo, generando y apoyando acciones para la integración de tareas.
- j) Elaborar un padrón por grupo familiar con criterio de riesgo, individualizando a cada uno de sus miembros, comenzando por la cabeza de familia.
- k) Confeccionar la historia clínica de los nuevos pacientes y actualizar las que hubiera en el Centro de Salud. En caso de pacientes que hubieran cambiado de domicilio y fueron atendidos en otro Centro de Salud, se remitirá la historia clínica al Centro que corresponda.
- l) Consignar en las historias clínicas sus prestaciones, interconsultas con especialistas, exámenes complementarios, prescripciones, atenciones domiciliarias y acciones conjuntas realizadas con otros sectores institucionales u organizaciones.
- m) Brindar una atención personalizada orientada a la detección de problemas de enfermedad, relacionando los mismos al contexto sociocultural del individuo con el fin de resolverlo, atenuarlo o prevenirlo.
- n) Brindar información adecuada a cada individuo propiciando el auto cuidado, reforzar a las familias con conocimiento básico de saneamiento, promoción de enfermedades, violencia, anticoncepción y uso adecuado de los servicios de salud con criterio de promoción para la salud.
- ñ) Informar en forma inmediata de cualquier problema comunitario que llegue a su conocimiento, como por ejemplo: brote epidémico, violencia, deserción escolar, etc., para coordinar acciones.
- o) Establecer contactos con las escuelas del Área Programática, Centros Comunitarios, Comedores Infantiles, Organizaciones Barriales, Clubes de Fútbol, para educar en salud y hacer conocer los programas de salud, promoviendo a través de la comunicación social, la salud comunitaria y el trabajo en red.

p) Efectuar el diagnóstico de la situación de salud de la población a cargo, conjuntamente con el resto del equipo de salud.

q) Informar al Jefe de Área Externa en forma inmediata de las dificultades que condicionen o impidan el cumplimiento de sus compromisos, identificando las causas.

r) Asistir a capacitaciones, jornadas, talleres, o participar de las actividades que la Secretaría de Salud organice en el marco del Programa.

Artículo 16º: El Jefe del Área Externa en su condición de Coordinador del Programa debe cumplir las siguientes funciones:

a) Coordinar las distintas actividades de los Médicos de Cabecera, sea en relación a ellos como en su vinculación con los especialistas a nivel ambulatorio.

b) Determinar el área y población a cargo de los médicos en concordancia con el área de responsabilidad del Centro de Salud y de los grupos étnicos.

c) Reunirse con el equipo de salud integrando a los Médicos de Cabecera a fin de optimizar los recursos disponibles, dando un marco de contención personal e institucional, coordinando grupos de discusión, a fin de analizar la marcha del programa, recepcionar sugerencias e inquietudes, establecer prioridades.

d) Mantener un seguimiento de cada Médico de Cabecera con control de tasas de uso de laboratorio, radiografías, porcentajes de consultas mensuales, derivaciones hacia especialistas y calidad de las prestaciones realizadas.

e) Acompañar al Médico de Cabecera a las escuelas y centros barriales de su radio de atención con la finalidad de relevar necesidades, realizar reuniones informativas sobre los programas que lleve a cabo la Secretaría de Salud y coordinar acciones comunitarias consistentes en educación para la salud, control epidemiológico y de las enfermedades prevalentes con las direcciones de las instituciones escolares y responsables de las unidades barriales.

h) Organizar la información estadística y epidemiológica del área y a los Médicos de Cabecera a su cargo, en coordinación con los responsables de Área Programática, remitiéndola al Nivel Central periódicamente.

i) Realizar encuestas de satisfacción entre los usuarios del sistema bajo programa.

j) Llevar a cabo las gestiones administrativas que demanden las tareas a su cargo.

DECRETO I – N° 2064/04

ANEXO B	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original del Anexo II del Decreto N° 2064/2004.	

DECRETO I – N° 2064/04		
ANEXO B		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 2064/2004)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Anexo II del Decreto N° 2064/2004.		

Observaciones Generales:

Se han titulado los anexos que no poseían denominación de acuerdo al instructivo.

DECRETO I – N° 2064/04
ANEXO C

PROGRAMA MEDICOS DE CABECERA

MODELO TIPO DE CONTRATO DE GESTIÓN.

Entre la Secretaría Salud de la Provincia del Chubut, representado en este acto por, con domicilio en Mariano Moreno 555 de la ciudad de Rawson, en adelante «LA SECRETARÍA DE SALUD», y por la otra parte, (Clase.....- DNI N°.....), con domicilio ende la ciudad de en adelante «EL CONTRATADO», convienen en el Marco del Programa Piloto de Médicos de Cabecera celebrar el presente contrato de prestación de servicios profesionales sujeto a las siguientes cláusulas:

PRIMERA: «LA SECRETARÍA» contrata los servicios de «EL CONTRATADO» a los efectos de que éste provea en la forma y grado que se establece en el Anexo 1, que forma parte integrante del presente contrato, atención médica en el Centro de Salud asignado, desarrollando actividades asistenciales personalizadas programadas y no programadas, con acciones de promoción, prevención y terapéuticas orientados a las familias a su cargo y a la comunidad del área programática del centro, llevando los registros adecuados que permitan a través del control epidemiológico, apuntando a las patologías prevalentes y generando los informes respectivos.

Queda convenido que el presente contrato está supeditado en un todo a las necesidades del Programa, por lo que la actividad a realizar por «EL CONTRATADO» podrá sufrir modificaciones para ser adecuada a las variaciones que las mismas puedan experimentar en función del mejor cumplimiento del objeto del presente contrato.-

SEGUNDA: El presente contrato tendrá vigencia a partir del..... y hasta el, fecha en que operará su vencimiento de pleno derecho, quedando las partes desvinculadas entre sí sin necesidad de notificación y/o interpelación alguna.-

La continuación en la prestación de los servicios una vez operado el vencimiento del contrato no importará en modo alguno la tácita reconducción del mismo, aun cuando las tareas fijadas en los términos de referencia excedan el plazo del presente contrato.-

TERCERA: Se asigna como contraprestación a «EL CONTRATADO» la suma de PESOS TRES MIL SEISCIENTOS (\$ 3.600) mensuales por todo concepto, suma que será abonada dentro de los veinte (20) días posteriores a la presentación de la factura, por intermedio de la Dirección de Administración del Área Programática. «EL CONTRATADO » deberá presentar factura y/o recibo acorde a la normativa vigente de la AFIP/DGI.

El pago queda condicionado a la aprobación, por parte del Jefe del Área Externa que resulte coordinador de «EL CONTRATADO» de la tarea correspondiente, previo el informe producido por el mismo en la forma que le sea requerido.-

CUARTA: «LA SECRETARÍA DE SALUD» a través del Jefe del Área Externa orienta, coordina, controla, supervisa y audita las tareas que individualmente o coordinadas con otros profesionales, realice «EL CONTRATADO ».-

QUINTA: Cualquiera de las partes podrá rescindir el presente contrato sin invocación de causa. A tal efecto deberá efectuar notificación fehaciente a la otra con una antelación no menor a los treinta (30) días de la fecha en que se pretenda hacer efectiva la resolución. El ejercicio de esta facultad no generará derecho de indemnización a la otra parte.-

SEXTA: Sin perjuicio de lo establecido por la Cláusula QUINTA, cuando se verifiquen incumplimientos en la realización de las prestaciones, falta de atención y/o prestación inadecuada de los servicios por parte de «EL CONTRATADO », «LA SECRETARÍA DE SALUD» podrá aplicar las penalidades que se establecen en el Anexo B que forma parte del presente Contrato.-

SEPTIMA: Los derechos intelectuales, de cualquier naturaleza que sean, sobre cualquier informe, trabajo, estudio producido, como consecuencia de este contrato pertenecen exclusivamente a la Secretaría de Salud de la Provincia del Chubut.-

OCTAVA: Cuando «EL CONTRATADO» fuera convocado por «LA SECRETARÍA DE SALUD» para realizar capacitaciones, jornadas, talleres, o se le requiera algún otro tipo de participación en el marco del Programa, y por tal motivo deba trasladarse a más de 60 Kilómetros, se le reconocerán viáticos y los gastos de traslado, aplicándose en tal caso el régimen vigente para los agentes de la Administración Pública Provincial.-

NOVENA: «EL CONTRATADO», con autorización del Jefe de Área Externa, y sin que ello obste a la percepción íntegra de la contraprestación prevista en la cláusula TERCERA, podrá suspender las prestaciones a su cargo por iguales causales, plazos y condiciones que las previstas en el Artículo 10 del Anexo B (régimen transitorio para agentes provenientes de la LEY I N° 105 (Antes Ley 2672).-

DECIMA: «EL CONTRATADO» comunicará a «LA SECRETARÍA DE SALUD» la información no publicada o de carácter confidencial de que haya tenido conocimiento con motivo de la ejecución de sus obligaciones emanadas del presente contrato.-

DECIMA PRIMERA: «EL CONTRATADO» deberá ajustarse a las normas de procedimiento administrativo, funcional y directivas que le indique «LA SECRETARÍA DE SALUD».-

DECIMA SEGUNDA: «EL CONTRATADO», deberá acreditar la contratación de un seguro de responsabilidad civil por mala praxis. Deberá presentar copia de la póliza a

«LA SECRETARÍA DE SALUD» dentro del plazo y en la oportunidad que le fuere requerida.-

DECIMA TERCERA: Los gastos de sellados que origine el presente contrato, y en la proporción que determine la normativa vigente en la materia, serán por cuenta de «EL CONTRATADO».-

DECIMA CUARTA: Las partes constituyen domicilio en los lugares indicados en el exordio, donde serán válidas todas las notificaciones, sean judiciales o extrajudiciales que se efectúen.-

En prueba de conformidad se firman cuatro (4) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en la ciudad de Rawson, a losdías del mes de.....del año dos mil cuatro.-

ANEXO 1

OBLIGACIONES DEL CONTRATADO

El contratado prestará sus servicios médicoasistenciales asumiendo las siguientes obligaciones:

- a) Debe brindar atención personal, primaria y continuada, a individuos, familias, y comunidad, realizando actividades educativas, preventivas y terapéuticas. Tiene la responsabilidad de acompañar y decidir con su paciente en todos los problemas que éste le presente, consultando e interactuando con especialistas cuando lo considere necesario. Lleva a cabo las actividades establecidas trabajando en red intra y extra sectorialmente.
- b) Realizar acciones de promoción, prevención, terapéuticas y de rehabilitación orientadas a las familias a su cargo y a la comunidad del Área Programática del Centro de Salud.
- c) Llevar los registros adecuados que permitan a través del control epidemiológico, apuntar a las patologías prevalentes, generando los informes respectivos.
- d) Seleccionar las familias y/o individuos de la población del Área Programática del Centro de Salud designado con criterio de riesgo.
- e) Brindar las prestaciones en el ámbito del Centro de Salud, y en el domicilio del usuario.
- f) Realizar el seguimiento de las internaciones en el Hospital en conjunto con el profesional a cargo responsable del Segundo Nivel, realizar visitas domiciliarias, derivaciones e interconsultas con especialistas con la correspondiente referencia y contra referencia.

g) Atender en consultorio de acuerdo al cronograma de atención consensuado con el Jefe de Área Externa y/o Jefe de Centro de Salud.

h) Cumplir con ocho horas diarias de lunes a viernes, más dos (2) sábados al mes en los efectores del Primer Nivel asignados.

El horario se establecerá y distribuirá de acuerdo a las necesidades de cobertura, priorizándose el objetivo de extender la atención en el Primer Nivel en horario vespertino hasta las 20 horas.

i) Conformar el equipo de trabajo del Centro de Salud incorporándose al mismo generando y apoyando acciones para la integración de tareas.

j) Elaborar un padrón por grupo familiar con criterio de riesgo, individualizando a cada uno de sus miembros, comenzando por la cabeza de familia.

k) Confeccionar la historia clínica de los nuevos pacientes y actualizar las que hubiera en el Centro de Salud. En caso de pacientes que hubieran cambiado de domicilio y fueron atendidos en otro Centro de Salud, se remitirá la historia clínica al Centro que corresponda.

l) Consignar en las historias clínicas sus prestaciones, interconsultas con especialistas, exámenes complementarios, prescripciones, atenciones domiciliarias, y acciones conjuntas realizadas con otros sectores institucionales u organizaciones.

m) Brindar una atención personalizada orientada a la detección de problemas de enfermedad, relacionando los mismos al contexto sociocultural del individuo con el fin de resolverlo, atenuarlo o prevenirlo.

n) Proporcionar información adecuada a cada individuo propiciando el auto cuidado, reforzar a las familias con conocimiento básico de saneamiento, promoción de enfermedades, violencia, anticoncepción, y uso adecuado de los servicios de salud con criterio de promoción para la salud.

ñ) Informar en forma inmediata de cualquier problema comunitario que llegue a su conocimiento, como por ejemplo: brote epidémico, violencia, deserción escolar, etc., para coordinar acciones.

o) Establecer contactos con las escuelas del Área Programática, Centros Comunitarios, Comedores Infantiles, Organizaciones Barriales, Clubes de Fútbol, para educar en salud y hacer conocer los programas de salud, promoviendo a través de la comunicación social, la salud comunitaria y el trabajo en red.

p) Efectuar el diagnóstico de la situación de salud de la población a cargo conjuntamente con el resto del equipo de salud.

q) Informar al Jefe de Área Externa en forma inmediata de las dificultades que condicionen o impidan el cumplimiento de sus compromisos, identificando las causas.

r) Asistir a capacitaciones, jornadas, talleres, o participar de las actividades que la Secretaría de Salud organice en el marco del Programa.

ANEXO 2

REGIMEN DE INCUMPLIMIENTOS Y PENALIDADES

Conforme lo establecido en la Cláusula SEXTA y sin perjuicio de lo establecido en la QUINTA, «LA SECRETARÍA DE SALUD» podrá aplicar un régimen de multas progresivas y acumulativas que variarán entre el uno por ciento (1%) y el cinco por ciento (5%) del monto de la contraprestación mensual convenida en la Cláusula TERCERA del contrato, en los casos que se constaten alguno de los siguientes incumplimientos:

a) Ausencias, deficiencias, insuficiencias en la atención prestada y/o incumplimiento de normas de atención médica.

b) Rechazos injustificados de pacientes que necesiten servicios comprometidos.

c) Falta de Historias Clínicas, incumplimientos de requisitos mínimos para su confección, falta de asientos por más de veinticuatro (24) horas o constatación de asientos falsos en las mismas y/o supuestos de mala praxis.

d) La indicación de trámites innecesarios a realizar por los beneficiarios y/o obstáculos que limiten la accesibilidad a las prestaciones.

e) La obstaculización por parte del agente de la realización de las auditorias que disponga la autoridad competente.

f) Enviarse tardíamente o detectarse falsedad en la información Estadística - Epidemiológica y/o en los informes de Prestaciones Específicas y/o de Auditoria de Calidad de Atención.

La enumeración de los supuestos para los cuales se prevé aplicar las penalidades establecidas no reviste carácter taxativo. «LA SECRETARÍA DE SALUD» podrá verificar cualquier otro incumplimiento que sin encontrarse expresamente mencionado por su entidad y gravedad amerite aplicar las multas establecidas.

La determinación del monto de la multa pertinente, entre los mínimos y máximos establecidos, en cada caso será realizada por la Subsecretaria de Gestión Institucional a propuesta de los Jefes de Área Externa, teniendo en cuenta la gravedad de la falta, las consecuencias sobre la salud de los beneficiarios, la cantidad de personas comprometidas y los antecedentes del profesional. El profesional podrá realizar el descargo pertinente

dentro de un plazo de dos (2) días de notificado del presunto incumplimiento. El acto administrativo que disponga la aplicación efectiva de la penalidad tiene carácter definitivo.

El monto al que asciendan las multas será descontado - debitado automáticamente del monto de la contraprestación mensual o de cualquier otro crédito que eventualmente se encuentre pendiente a su favor.

DECRETO I-N° 2064/04 ANEXO C TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Cláusulas Primera /Segunda	Texto original
Cláusula Tercera	Decreto N° 449/2007 art. 2
Cláusulas Cuarta / Decimocuarta	Texto original
Anexos 1 y 2	Texto original

DECRETO I-N° 2064/04 ANEXO C TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 2064/2004)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Anexo III (y sus anexos A y B) del Decreto N° 2064/2004.		

Observaciones Generales:

Se han titulado los anexos que no poseían denominación de acuerdo al instructivo.

DECRETO I – N° 1334/05
Reglamenta Ley I N° 284 (Antes Ley 5241)

REGLAMENTO DE AYUDAS A LAS VICTIMAS DE DELITOS DOLOSOS
VIOLENTOS Y CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL

TITULO I - Normas generales

Artículo 1° - Ámbito de aplicación.

1. El presente Reglamento establece las normas de desarrollo y ejecución del Título I de la Ley I N° 284 (antes Ley 5241) del 02 de noviembre de 2004 promulgada por el Decreto N° 2073/04 del 17 de noviembre del mismo año (en adelante la Ley), de ayudas a las víctimas de delitos dolosos violentos y contra la integridad sexual, regulándose específicamente:

a) Los procedimientos para la tramitación y resolución de las solicitudes de ayudas, tanto provisionales como definitivas, a las víctimas directas o indirectas de los delitos contemplados en la Ley.

b) El procedimiento para el ejercicio de las acciones de subrogación y repetición del Estado para el reintegro total o parcial de las ayudas concedidas, en los casos previstos en la Ley.

c) La organización, funcionamiento y procedimiento de la Comisión de Otorgamiento en materia de las ayudas en ella establecidas y de la Comisión Provincial Revisora de Ayudas a las Víctimas de Delitos Violentos y contra la Libertad Sexual, creada por la Ley para el conocimiento y resolución de los procedimientos de impugnación de las resoluciones de la Comisión de Otorgamiento.

2. Tendrán derecho a las ayudas, cuya concesión se regula en el presente Reglamento, todas aquellas personas que, reuniendo las condiciones y requisitos exigidos por la Ley, hayan sido víctimas directas o indirectas de los delitos dolosos violentos o contra la libertad sexual previstos en la misma y que se hayan producido desde el día 01 de diciembre de 2003, fecha de su entrada en vigor.-

Artículo 2° - Residencia habitual.

A efecto de lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley, se entenderá que residen habitualmente en la Provincia del Chubut quienes, en el momento de perpetrarse el delito, sean ciudadanos argentinos, nativos, naturalizados o por opción, tengan domicilio real y legal en el ámbito de la Provincia del Chubut, y los extranjeros que hayan ingresado al territorio nacional, se encuentren en la situación de residencia legal permanente que regula el artículo 22 de la Ley 25.871 de Migraciones, permanezcan en el territorio de la Provincia del Chubut y que su domicilio reúna la misma condición que para los nacionales.-

Artículo 3° - Ayudas análogas.

Cuando los ciudadanos argentinos nativos, naturalizados o por opción y los extranjeros con domicilio y residencia habitual en otras provincias o país extranjero, pretendan acceder a estas ayudas, con fundamento en el reconocimiento de un régimen de Ayuda Análoga, vigente en su Provincia o en su país de origen, que favorezca a los ciudadanos argentinos o extranjeros con domicilio real y residencia habitual en la Provincia del

Chubut, deberán invocar su legislación aplicable y, en el caso de los extranjeros, deberán acreditar la calidad de residencia temporaria o transitoria e invocar su legislación conforme las prescripciones establecidas por las normas del Código Civil de la República Argentina, sin perjuicio de que la autoridad de aplicación deba verificar el contenido, vigencia y alcance del Derecho invocado, y determine su analogía con lo establecido en la Ley.-

Artículo 4° - Víctimas indirectas - Concurrencia de beneficiarios.

1. Cuando concurra el cónyuge del fallecido, no separado legalmente, con la persona que hubiera venido conviviendo con el mismo en los términos previstos en el artículo 2° apartado 4 inciso a) de la Ley, la condición de beneficiario a título de víctima indirecta será determinada conforme el artículo 46 inciso a) de la LEY XVIII N° 32 (Antes Ley 4251) y será distribuida conforme lo determina la presente Ley.

No obstante, si existieran hijos, conforme el supuesto previsto en el artículo 2° apartado 3 inciso c) de la Ley que, no siéndolo del fallecido, lo fueran del cónyuge o de la persona que hubiera venido conviviendo con el mismo, aquellos también tendrán la condición de beneficiarios a título de víctimas indirectas, siempre que fueran menores de 21 años o discapacitados y dependieran económicamente del fallecido, y será distribuida conforme lo establece la Ley en su artículo 2° apartado 4 inciso a).

2. Cuando los beneficiarios a los que se refiere el artículo 2° apartado 3 incisos b) y c) no concudiesen con el cónyuge o la persona que hubiera venido conviviendo con el fallecido, la distribución de la cantidad a que ascienda la ayuda se dividirá por partes iguales entre todos ellos.-

Artículo 5° - Dependencia económica.

1. A efectos del reconocimiento de la ayuda en favor de las personas incluidas en el artículo 2° apartado 3 incisos b), c), d), e) y f) de la Ley, se entenderá que un beneficiario dependía económicamente del fallecido cuando aquél viniera conviviendo con éste a sus expensas y en la fecha del fallecimiento no perciba rentas o ingresos mensuales de cualquier naturaleza equivalente al sueldo básico mensual de la Clase IV del Personal Técnico Administrativo para el Personal de la Administración Pública Central vigente en dicho momento.

2. Se entenderá que los padres del fallecido dependían económicamente del mismo, cuando aquellos vinieran conviviendo con éste a sus expensas y en la fecha del fallecimiento no percibieran conjuntamente, en cómputo anual, rentas o ingresos de cualquier naturaleza superiores al 150 % del sueldo indicado en el párrafo anterior también en cómputo anual, vigente en dicho momento.

Si al tiempo del fallecimiento sólo conviviera con el hijo, uno de los padres, se considerará que existe dependencia económica cuando éste, en dicho momento, viviera a sus expensas y no viniera percibiendo, en cómputo anual, rentas o ingresos de cualquier naturaleza superiores al 100 % del salario indicado en el párrafo anterior, también en cómputo anual, vigente en el referido momento.

3. Se entenderá, en todo caso, que la separación transitoria de las personas mencionadas en los apartados anteriores, motivada por razón de estudios, trabajos, tratamiento médico, rehabilitación u otras causas similares, no rompe el requisito de la convivencia entre el fallecido y el beneficiario.-

Artículo 6° - Ayudas generadas por los menores de edad y mayores incapacitados.

1. El menor de edad que fallezca a consecuencia directa del delito únicamente podrá generar el derecho al reintegro de gastos funerarios, previsto en el artículo 6° apartado 3

de la Ley, hasta la suma que demande el pago del servicio que haya facturado una empresa de servicio social de sepelios suministrado por la cooperativa eléctrica de la localidad del domicilio del fallecido, con el alcance que será determinado más adelante. Quedan excluidos del reintegro aquellos que tengan el beneficio, en forma directa o indirecta, del servicio de sepelio prestado por alguna de las cooperativas eléctricas que funcionan en el territorio de la Provincia del Chubut.

2. Los incapacitados, antes de la mayoría de edad, que fallezcan después de alcanzar la misma a consecuencia directa del delito, se equiparán a los menores de edad, a efecto de lo establecido en el apartado anterior.

A los fines de lo dispuesto en este Reglamento, se considerarán incapacitados quienes hayan sido declarados incapaces por sentencia judicial o quienes tuvieren un grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100 (65 %).-

Artículo 7° - Supuestos especiales de denegación o limitación.

1. Procederá la denegación de la ayuda pública cuando las circunstancias a que se refiere el artículo 3° apartado 1 de la Ley, concurren en el beneficiario a título de víctima directa o, en caso de fallecimiento, en el único o en todos los beneficiarios a título de víctimas indirectas.

2. La denegación de la ayuda por dichas circunstancias respecto de las personas comprendidas en el artículo 2° apartado 3 incisos a), b) y c), d) e) y f) de la Ley, no dará lugar al reconocimiento de la ayuda en favor de las personas incluidas en el apartado 5 del citado artículo.-

Artículo 8° - Situación de precariedad y condición de beneficiario en las ayudas provisionales.

1. A efectos del reconocimiento de las ayudas provisionales establecidas en el artículo 10 de la Ley, se considerará precaria la situación económica de la víctima o de sus beneficiarios si, en la fecha en que se solicite la ayuda, aquélla o éstos no percibieran, en cómputo anual, rentas o ingresos de cualquier naturaleza superiores al sueldo básico de la Clase IV del Agrupamiento Técnico Administrativo del Personal de la Administración Pública Central, también en cómputo anual, vigente en el mencionado momento.

2. En todo caso, para el reconocimiento de la ayuda provisional de que se trate deberá quedar acreditado que el solicitante reúne los requisitos para ser beneficiario de la ayuda definitiva que pudiera corresponderle entre los que cabe citar a título indicativo para el caso de las víctimas indirectas habitar en la casa del causante, encontrarse bajo en cuidado exclusivo del mismo, no desempeñar tareas laborales por las que se aporte al sistema de seguridad social.-

Artículo 9° - Situación de incapacidad temporal de las víctimas directas incluidas en un régimen público de Seguridad Social o sistema de seguro.

La situación de incapacidad temporal en que se encuentren las víctimas directas incluidas en un régimen público de Seguridad Social o en un sistema de seguro público o privado se regirá por la normativa aplicable al régimen de que se trate.

El derecho al subsidio que por tal incapacidad pudiera corresponder a través de un régimen público de Seguridad Social o de un seguro, excluirá el reconocimiento de la ayuda prevista en el artículo 6° apartado 1 inciso a) de la Ley, para la situación de incapacidad temporal.-

Artículo 10. - Situación de incapacidad temporal de las víctimas directas que no

tengan derecho a un subsidio por tal incapacidad en un régimen público de Seguridad Social.

1. Las víctimas directas que no estén incluidas en un régimen público de Seguridad Social, o que estando incluidas no tengan derecho en el mismo al subsidio por incapacidad temporal, se encontrarán en tal situación, a los efectos de la Ley I N° 284 (antes Ley 5241), cuando precisen asistencia sanitaria y estén impedidas para realizar las actividades de su vida habitual.

La situación regulada en el presente artículo vendrá determinada por la resolución judicial firme que ponga fin al proceso penal, por el informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios razonables para suponer que las lesiones se han producido por un hecho con caracteres de delitos dolosos o violentos, o por los informes periciales emitidos por el médico forense que intervenga en las actuaciones judiciales seguidas con motivo del hecho delictivo. A la vista de dichos documentos, se determinará si la incapacidad se ha producido como consecuencia directa de la acción delictiva, así como la fecha de inicio de la situación de incapacidad temporal a efectos de fijar, de acuerdo con el artículo 6° apartado 1, inciso a) de la Ley, el momento a partir del cual procede el reconocimiento de la ayuda.

Asimismo, corresponderá al médico forense, o a la Dirección de Contralor Medico de la Provincia la constatación de la permanencia de la víctima en la situación de incapacidad temporal, así como la finalización de la misma.

La duración de la situación de incapacidad establecida en este artículo será la misma que la regulada en la Ley Nacional sobre Riesgo del Trabajo aprobado por la Ley 24.557.

2. El derecho a la ayuda se extinguirá por el transcurso del plazo máximo establecido para la situación de incapacidad temporal, por fallecimiento, o por ser dado de alta médica el beneficiario con o sin la declaración de la minusvalía a que se refiere el artículo 12 siguiente.

Asimismo, se podrá declarar la suspensión del pago de la ayuda cuando, sin causa razonable, el beneficiario trabaje por cuenta propia o ajena.

Artículo 11. - Calificación de lesiones invalidantes de las víctimas directas.

A los efectos de la aplicación de la presente Ley se tomarán en cuenta como parámetro la calificación de las incapacidades de la Ley Nacional de Riesgos de Trabajo en los artículos 8°, 9° y 10, y las tablas de incapacidades laborales en lo pertinente y con el alcance establecido en el presente.

1. Para el supuesto caso que los grados de incapacidades de las víctimas directas, previstos en el artículo 6° apartado 1, inciso b) de la Ley, incluidos en cualquiera de los regímenes de la seguridad social, no sean determinados en el proceso penal los mismos vendrán determinados, en cada caso, por las comisiones médicas del régimen de la seguridad social a la que pertenezca la víctima, por las Comisiones Médicas del Instituto Provincial de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut, con competencia en materia de incapacidades del sistema de la Seguridad Social o por la Dirección de Contralor Medico de la Provincia si correspondiere.

No obstante, en el supuesto regulado en el párrafo anterior, cuando la víctima no sea declarada afectada de alguno de los grados de incapacidad a que se refiere el citado artículo 6° apartado 1 inciso b) de la Ley por no estar previsto dicho grado en el régimen de la seguridad social a la que pertenezca la víctima así como en los supuestos en los que, aun cuando pudiera existir situación de invalidez la Comisión Médica del Instituto Provincial de la Seguridad Social y Seguros deniegue el derecho a la prestación sin efectuar declaración expresa del grado de incapacidad de la víctima, se procederá a

efectuar la calificación de las lesiones de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo.

2. Las lesiones invalidantes de las víctimas directas no incluidas en el apartado anterior o cuando se trate de víctimas no residentes en la Provincia del Chubut, sean argentinos o no, la calificación de las lesiones se efectuará en última instancia mediante el dictamen fundado emitido la Dirección de Contralor Medico de la Provincia con base en los informes periciales emitidos con motivo del proceso penal y las Juntas Médicas que considere necesario realizar.-

Artículo 12. - Grados de minusvalía.

En los supuestos contemplados en el artículo 11 apartado 2 del presente Reglamento, los importes máximos de las ayudas que, referidas al salario de la Clase III del agrupamiento Técnico Administrativo, se establecen en el artículo 6° Apartado 1 inciso b) de la Ley, se asignarán al carácter y grado de minusvalía que se declaren, con arreglo a la siguiente escala:

- a) Del 33 al 44 por 100: 40 mensualidades.
- b) Entre el 45 y el 64 por 100: 60 mensualidades.
- c) Más del 65 por 100: 90 mensualidades.
- d) A partir del 75 por 100 con ayuda de tercera persona: 130 mensualidades.

Se considerará que existe un grado de minusvalía del 75 por 100 cuando necesite la asistencia continua de otra persona para realizar los actos elementales de su vida.-

Artículo 13. - Coeficientes correctores en el supuesto de lesiones invalidantes.

Para determinar el importe de la ayuda a percibir en los supuestos de lesiones invalidantes, se aplicarán sobre las cuantías máximas previstas en el artículo 6° apartado 1 inciso b), de la Ley, los siguientes coeficientes correctores en función de:

a) Las rentas o ingresos de cualquier naturaleza, en cómputo anual, percibidos por la víctima en la fecha en que se consoliden las lesiones o daños en la salud, según la siguiente escala:

Ingresos o rentas / Coeficiente

Inferiores al salario de la Clase IV del Agrupamiento Técnico Administrativo vigente en dicha fecha / 1

Entre el 101 y el 200 por 100 del referido salario de la Clase IV Agrupamiento Técnico Administrativo / 0,90

Entre el 201 y el 350 por 100 del referido salario de la Clase IV del Agrupamiento Técnico Administrativo / 0,80

Más del 350 por 100 del referido Salario de la Clase IV del Agrupamiento Técnico Administrativo / 0,70

La consolidación de las lesiones se entenderá producida, cuando la víctima estuviese incluida en el artículo 11 apartado 1 de este Reglamento, en la fecha de la resolución conjunta de la Comisión Médica del Instituto Provincial de la Seguridad Social y Seguros y del Director de Reconocimiento Médicos de la provincia y, cuando se trate de una víctima comprendida en el apartado 2 del mencionado artículo, en la fecha de Disposición del Director de Contralor Médico de la Provincia con base en los informes periciales emitidos con motivo del proceso penal, salvo que no se haya determinado por otro medio.

b) El número de personas que dependieran económicamente de la víctima en la fecha de consolidación de las lesiones o daños, entendiéndose por tales, además de las personas que en caso de fallecimiento ostentasen la condición de beneficiario conforme al artículo 2° apartado 3, incisos a), b), c) y d) y e) de la Ley, los parientes de la víctima

hasta el segundo grado de consanguinidad, cuando unas y otros convivan con la misma y a sus expensas y siempre que no perciban rentas o ingresos de cualquier naturaleza, en cómputo anual, superiores al 100 por 100 del salario de la Clase IV del Agrupamiento Técnico Administrativo, también en cómputo anual, vigente en la mencionada fecha, conforme a la siguiente escala:

Personas dependientes / Coeficiente

Cuatro o más / 1

Tres / 0,95

Dos / 0,90

Una / 0,85

Ninguna / 0,80.-

Artículo 14. - Coeficientes correctores en los supuestos de fallecimiento.

Para determinar el importe de la ayuda a percibir en el supuesto de fallecimiento, sobre la cuantía máxima de 130 mensualidades salario de la Clase III Agrupamiento Técnico Administrativo, establecida en el artículo 6º apartado 1 inciso c) de la Ley, se aplicarán los siguientes coeficientes correctores en función de:

a) Las rentas o ingresos de cualquier naturaleza, en cómputo anual, percibidos en la fecha de fallecimiento de la víctima, por el beneficiario o, conjuntamente, por todos los beneficiarios, si fueran varios, según la siguiente escala:

Ingresos o rentas / Coeficiente

Inferiores al salario antes referido vigente en dicha fecha / 1

Entre el 101 y el 200 por 100 del referido Salario / 0,90

Entre el 201 y el 350 por 100 del referido salario / 0,80

Más del 350 por 100 del referido salario / 0,70

b) El número de personas que en el momento del fallecimiento de la víctima dependieran económicamente de ésta y del beneficiario o beneficiarios. A tal efecto se computarán como personas dependientes todos los beneficiarios que concurren y los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad de la víctima y de los beneficiarios, siempre que todos y cada uno de ellos reúnan las siguientes condiciones:

1. Que en el momento del fallecimiento de la víctima convivieran con ésta o con el beneficiario o beneficiarios y, en ambos casos, que dependieran económicamente de los mismos, y

2. Que no perciban rentas o ingresos de cualquier naturaleza, en cómputo anual, superiores al 100 por 100 del salario antes citado, también en cómputo anual, vigente en la mencionada fecha, conforme a la siguiente escala:

Personas dependientes / Coeficiente

Cuatro o más / 1

Tres / 0,95

Dos / 0,90

Una / 0,85

Ninguna / 0,80.-

Artículo 15. - Reglas para la aplicación de los coeficientes correctores y para la determinación del importe de la ayuda y su distribución.

1. Para determinar el importe de la ayuda se aplicarán los coeficientes correctores establecidos en los artículos 13 y 14 del presente Reglamento conforme a las siguientes reglas:

a) En el supuesto de lesiones invalidantes la cuantía máxima de la ayuda que corresponda se multiplicará sucesivamente por los coeficientes establecidos en los

incisos a) y b) del artículo 13 de este Reglamento.

b) En caso de muerte, la cuantía máxima de la ayuda se multiplicará sucesivamente por los coeficientes previstos en los párrafos a) y b) del artículo 14 del presente Reglamento. Cuando concurriesen varios beneficiarios, una vez determinado el importe de la ayuda conforme a la regla mencionada, la cantidad resultante se distribuirá entre los mismos según se dispone en el artículo 2º apartado 4 de la Ley y en el artículo 4º del presente Reglamento. La porción que se atribuya a un beneficiario podrá ser minorada o suprimida cuando en él concurren las causas de incompatibilidad previstas en el artículo 5º, apartados 1 y 2 de la Ley.

2. En el supuesto de ayudas provisionales por lesiones invalidantes y por fallecimiento, si el importe de la ayuda que resulte de la aplicación de las reglas establecidas en el apartado 1 de este artículo fuera superior al 50 por 100 del importe máximo de la ayuda que corresponda, aquél se minorará en la cuantía necesaria para no sobrepasar el mencionado límite.

3. Cuando en el procedimiento de reconocimiento de ayuda provisional por fallecimiento concurren beneficiarios en situación económica precaria con otros que sin encontrarse en dicha situación pudieran ser beneficiarios de la ayuda definitiva, se observarán las reglas del presente artículo, efectuándose la distribución de la ayuda entre todos los beneficiarios se encuentren o no en situación de precariedad, si bien el derecho a la ayuda provisional sólo se reconocerá en favor de quienes se encuentren en tal situación.

4. La cantidad a abonar en concepto de ayuda definitiva o porción de la misma reconocida a favor de quien haya sido beneficiario de una ayuda provisional, se determinará deduciendo del importe de la ayuda definitiva o su porción la cantidad percibida como ayuda provisional. Si esta última fuera de mayor cuantía se exigirá el reintegro por la cantidad indebidamente percibida.-

Artículo 16. - Resarcimiento por gastos funerarios.

1. La ayuda por gastos funerarios regulada en el artículo 6º apartado 3 de la Ley y en el artículo 6º del presente Reglamento (ayudas generadas por los menores de edad e mayores incapacitados), se hará efectiva en favor de los padres o tutores del menor o mayor incapacitado, que fallezca a consecuencia directa del delito.

El importe de esta ayuda sufragará los gastos efectivamente satisfechos, que deberán justificarse documentalmente, con el límite máximo de cinco mensualidades del salario mínimo vigente en la fecha del fallecimiento.

Tendrán la consideración de gastos funerarios resarcibles los relativos a los servicios de velatorio, transporte y sepultura.

2. En el supuesto de que, conforme al artículo 10 de la Ley, procediese el reconocimiento provisional de la mencionada ayuda, no será de aplicación lo establecido en el apartado 4 de dicho artículo.-

Artículo 17. - Ayuda por gastos de tratamiento terapéutico en los delitos incluidos en el artículo 1º apartado 1 y 2 de la Ley.

1. La cuantía máxima de la ayuda prevista en el artículo 6º apartado 4 de la Ley para sufragar los gastos del tratamiento terapéutico en los delitos que causasen a la víctima daños en su salud mental será de diez (10) mensualidades del salario de la Clase III del Agrupamiento Técnico administrativo vigente en la fecha de emisión del informe a que se refiere el párrafo siguiente.

La existencia de daños en la salud mental de la víctima susceptibles de tratamiento terapéutico deberá acreditarse mediante informe del médico forense y del servicio de

Asistencia a las Víctimas de Delitos prevista por la Ley I N° 172 (antes Ley 4031).

2. En el supuesto de que, conforme al artículo 10 de la Ley, procediese el reconocimiento provisional de la mencionada ayuda no será de aplicación lo establecido en el apartado 4 de dicho artículo.-

Artículo 18. - Forma de pago de los gastos de tratamiento terapéutico.

El abono de la ayuda para sufragar los gastos de tratamiento terapéutico en los delitos en el artículo 1° de la ley apartado 1 y 2 que causasen a la víctima daños en su salud mental se efectuará con arreglo a los siguientes criterios:

a) Cuando la solicitud de la ayuda se formulase antes de iniciar el tratamiento, se podrá acordar el abono de una cantidad a cuenta de una mensualidad del salario base. Si el interesado no efectuase dicha justificación la Administración exigirá el reembolso de la cantidad concedida. Si la mencionada cantidad a cuenta no fuera suficiente para costear el tratamiento, los gastos que excedan de dicho importe se satisfarán, a solicitud del interesado, en un único o en sucesivos pagos hasta la finalización del tratamiento o, en su caso, hasta alcanzar la cuantía máxima establecida en el artículo 17 de este Reglamento.

b) Si la ayuda se solicitase una vez iniciado el tratamiento, se abonará la cantidad correspondiente por los gastos que justifique el interesado, y los que se originen con posterioridad se abonarán, a solicitud de aquél, en un único o en sucesivos pagos, previa justificación de los mismos, hasta la finalización del tratamiento o, en su caso, hasta alcanzar la cuantía máxima establecida.

c) Si en el momento de la solicitud se acreditase que se ha concluido el tratamiento, se abonará la ayuda de una sola vez, por el importe de los gastos justificados, con el límite de la cuantía máxima.

d) En el supuesto previsto en el párrafo anterior, si se acreditase la necesidad de reanudar el tratamiento, y no se hubiese agotado la cuantía máxima establecida, se abonarán los nuevos gastos que se originen según el procedimiento previsto en los párrafos b) y c) anteriores.-

Artículo 19. - Incompatibilidad en los supuestos de insolvencia parcial y de percepción de indemnizaciones por seguro privado.

1. A los efectos de lo previsto en el artículo 4° apartado 1 párrafo segundo, de la Ley, la situación de insolvencia parcial o total del culpable del delito o de la persona o personas civilmente responsables del mismo, resultará acreditada a través de la pieza de responsabilidad civil o mediante resolución judicial dictada en fase de ejecución de sentencia.

En dicho supuesto, de la cuantía de la indemnización fijada en la sentencia en favor de un beneficiario se deducirá el importe que de la misma se le haya hecho efectivo, y para cubrir la diferencia resultante se abonará total o parcialmente la ayuda o la parte de la misma que le correspondiera si hubiera varios beneficiarios.

2. La incompatibilidad, a que se refiere el artículo 4° apartado 2 de la Ley, entre la percepción de las ayudas reguladas en la misma y las indemnizaciones o ayudas económicas a que el beneficiario tuviera derecho a través de un sistema de seguro privado, se entenderá existente cuando unas y otras cubran los mismos riesgos y situaciones de necesidad.

3. En el supuesto del artículo 4° apartado 2 párrafo segundo de la Ley, cuando la cantidad a percibir en virtud de un seguro privado fuera inferior a la fijada en la sentencia, se abonará la ayuda en la modalidad que corresponda, sin que la suma de los importes a percibir por el seguro y por la ayuda pueda exceder de la cantidad fijada en

la sentencia. Si la suma excediera de la cantidad fijada en la sentencia, se minorará el importe de la ayuda en la cuantía necesaria para no sobrepasar el mencionado límite.-

Artículo 20. - Prescripción de la acción en los supuestos de agravación de lesiones invalidantes.

1. En los supuestos en que a consecuencia directa de las lesiones corporales o daños en la salud se produjese una situación de mayor gravedad, distinta del fallecimiento, a la que corresponda una cantidad superior, el plazo de prescripción de dos años para solicitar la nueva ayuda se computará a partir de la fecha establecida en la resolución por la que se reconoció la ayuda inicial para instar la revisión del grado de incapacidad o minusvalía.

2. El reconocimiento de una ayuda por agravación de lesiones o daños a que se refiere el apartado anterior sólo podrá efectuarse por una sola vez.-

TITULO II - Procedimientos de reconocimiento de las ayudas

CAPITULO I - Normas generales

Artículo 21. - Competencia.

La competencia para la tramitación de las solicitudes de las ayudas públicas establecidas en la Ley corresponderá a la oficina dependiente del Ministerio de Gobierno y Justicia a la que expresamente se le asigne tales funciones por Resolución Ministerial.-

Artículo 22. - Normativa aplicable a los procedimientos.

Los procedimientos para el reconocimiento de las ayudas se ajustarán a lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo de la Provincia del Chubut I N° 18 (antes Ley 920) y a la Ley I N° 284 (antes Ley 5241) con las especialidades que se establecen en el presente Reglamento.-

Artículo 23. - Iniciación de los procedimientos.

1. Los procedimientos para el reconocimiento de las ayudas se iniciarán siempre a solicitud de la persona interesada ante el órgano competente o ante las autoridades indicadas en el artículo 9° apartado 1 de la Ley, con los requisitos mencionados en la misma disposición, debiéndose impulsar de oficio en todos sus trámites.

2. Si con posterioridad a la resolución dictada en un procedimiento de ayuda provisional, el interesado solicitara la correspondiente ayuda definitiva, no estará obligado a aportar de nuevo los documentos que obraran en poder de la Administración, como consecuencia de la tramitación del procedimiento previo.

3. Para el supuesto caso que las solicitudes se presenten al fiscal interviniente en la causa penal correspondiente o ante los Juzgados de Paz del lugar en que se cometió el ilícito o del domicilio de la víctima o ante la repartición policial de la jurisdicción de la víctima del delito la petición deberá ser elevada en el plazo de cinco días hábiles al Ministerio de Gobierno y Justicia y deberá contener como mínimo los siguientes requisitos:

a) Órgano y dependencia a la que se dirige;

b) Nombre, apellido y domicilio del interesado y en su caso de la persona que lo represente:

c) Hechos, razones y solicitud;

- d) Lugar, fecha y firma;
- e) Los demás requisitos que específicamente se establecerán en los artículos siguientes del presente reglamento.-

Artículo 24. - Transformación de procedimientos.

Cuando durante la tramitación de un procedimiento de reconocimiento de ayuda provisional recayese resolución judicial firme que ponga fin al proceso penal, se acordará de oficio la iniciación del procedimiento de reconocimiento de la ayuda definitiva que corresponda, lo que se notificará al interesado.

En el supuesto a que se refiere el presente artículo, los trámites efectuados en el procedimiento de ayuda provisional surtirán plenos efectos en el de ayuda definitiva.-

Artículo 25. - Prueba de la existencia del delito y del nexo causal.

1. Para el reconocimiento de la ayuda definitiva deberán acreditarse los presupuestos exigidos en el artículo 9º apartado 1 y 2 y será imprescindible que conste en el expediente la existencia de un delito doloso violento o de un delito contra la libertad sexual, que resultará acreditado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9º apartado 2 inciso e) de la Ley, mediante la resolución judicial firme que ponga fin al proceso penal.

2. Cuando se trate del reconocimiento de una ayuda provisional, deberá quedar acreditada la existencia de indicios razonables de un hecho que revista caracteres de delito doloso violento o contra la libertad sexual, mediante el informe del Ministerio Fiscal previsto en el artículo 10 apartado 3 inciso f), de la Ley.

3. Asimismo, la relación de causalidad entre el hecho delictivo y las lesiones o daños en la salud o, en su caso, el fallecimiento se deducirá de la resolución judicial firme que ponga fin al proceso penal o del informe del Ministerio Fiscal según se trate, respectivamente, de ayuda definitiva o provisional.

En los supuestos de agravación de lesiones, la relación de causalidad entre la agravación de las lesiones y el hecho delictivo se deducirá, según proceda, del informe forense o de la resolución conjunta dictada por el Director de Contralor Médico y de la Comisión Médica del Instituto Provincial de Seguridad Social y Seguros.-

Artículo 26. - Suspensión del procedimiento en los supuestos de ejecución de sentencia.

1. Cuando en los procedimientos para el reconocimiento de ayudas definitivas conste la existencia de una sentencia firme en la que se fije una indemnización por daños y perjuicios causados por el delito, la Oficina a cargo de la tramitación de la Ayuda, por intermedio del Ministerio de Gobierno Trabajo y Justicia, solicitará del Juzgado o Tribunal que corresponda, conforme al artículo 9º apartado 3 de la Ley, el informe preceptivo necesario para conocer si dicha indemnización se ha hecho efectiva en todo o en parte o, en su caso, si la persona o personas civilmente responsables han sido declaradas insolventes.

2. En dicho supuesto, el órgano instructor acordará la suspensión del procedimiento administrativo hasta tanto tenga conocimiento fehaciente de la cuantía de la indemnización que se haya hecho efectiva o, en su caso, de la insolvencia de la persona o personas civilmente responsables.-

Artículo 27. - Comunicación sobre indemnizaciones y ayudas.

La Oficina encargada de la tramitación de la ayuda comunicará al interesado que queda obligado a comunicarle las indemnizaciones o ayudas económicas que como

consecuencia directa del delito perciba o esté en disposición de percibir durante la tramitación del procedimiento administrativo y hasta la concesión de la ayuda que, de acuerdo con la Ley, pudiera corresponderle, advirtiéndole de las responsabilidades en que pudiera incurrir por el incumplimiento de dicha obligación.

Con posterioridad al pago se mantendrá la referida obligación por un período de tres años, lo que se expresará en la resolución, conforme se establece en el artículo 33 apartado 2, inciso c), de este Reglamento.-

Artículo 28. - Informes facultativos.

La Oficina responsable de la tramitación realizará de oficio cuantas actuaciones estime necesarias para la determinación, conocimiento y comprobación de los hechos y datos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución.

A tal efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9º apartado 3 de la Ley, podrá solicitar a las autoridades policiales, al Ministerio Fiscal o a los Juzgados o Tribunales la información que se precise para resolver las solicitudes de ayudas.

Cuando se proceda a recabar cualesquiera de los informes a que se refiere el artículo 9º apartado 4, párrafo primero, de la Ley, en la correspondiente petición, se citará el precepto legal que la fundamente, concretando el extremo o extremos a que se refiere la misma, y estableciendo, asimismo, que el plazo para su remisión será de quince días, salvo que el cumplimiento del resto de los plazos del procedimiento permita o exija un plazo mayor o menor.

Cuando se proceda a ordenar las investigaciones periciales necesarias tendientes a la determinación de la duración y grado de las lesiones o daños a la salud mental deberá observarse lo dispuesto en el último párrafo del apartado 4 del artículo 9º de la Ley.-

Artículo 29. - Información sobre el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

De acuerdo con el artículo 9º apartado 4, párrafo primero de la Ley, será preceptiva la solicitud a la AFIP del informe sobre el cumplimiento de las obligaciones fiscales del beneficiario.

Evacuado dicho informe, si del mismo resultase que el beneficiario tuviera contraídas deudas con la Hacienda Pública en fase de gestión recaudatoria, y procediese el reconocimiento de la ayuda, en la resolución que se dicte se dispondrá la suspensión del abono de la misma y la comunicación de lo acordado a la Agencia Fiscal a efectos de que inicie, en su caso, el procedimiento de compensación por la vía legal que corresponda.

A la vista de lo que se resuelva por la Agencia Estatal, la Oficina de Tramitación proyectará el acto administrativo acordando el abono de la ayuda en la parte no compensada.-

Artículo 30. - Trámite de audiencia e informe del Servicio Jurídico del Estado.

1. Instruido el procedimiento e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución, se dará trámite de audiencia al interesado, conforme a lo establecido en el artículo 73 de la Ley I N° 18 (antes Ley 920).

2. Concluido el trámite anterior, en los procedimientos de ayudas definitivas, la Oficina encargada de la tramitación de la Ayuda elaborará propuesta de resolución que, junto con el expediente, remitirá en vista previa a la Asesoría General de Gobierno a efectos de verificar la legalidad del procedimiento ello de conformidad con el artículo 9º apartado 5 de la Ley.-

Artículo 31. - Plazos para resolver.

1. Los plazos para resolver los procedimientos de reconocimiento de las ayudas, ya sean definitivas o provisionales, serán los siguientes:

- a) Por lesiones invalidantes, agravación de las mismas y fallecimiento: Seis meses.
- b) por incapacidad temporal: Cuatro meses.
- c) por gastos de tratamiento terapéutico en los delitos contemplados por el artículo 1º de la Ley y por gastos funerarios: Dos meses.

2. Los plazos de resolución de los procedimientos se computarán a partir de la fecha en que la solicitud haya tenido entrada ante el Ministerio de Gobierno y Justicia.-

Artículo 32. - Efectos de los actos presuntos.

Se podrán entender desestimadas las solicitudes de los interesados cuando transcurrido el plazo máximo para resolver el procedimiento de que se trate no haya recaído resolución expresa.

La desestimación presunta se podrá hacer valer mediante la certificación prevista en el artículo 76 de la Ley I N° 18 (antes Ley 920).-

Artículo 33. - Contenido general de las resoluciones.

1. Las resoluciones que pongan fin a los respectivos procedimientos se ajustarán a lo establecido en los artículos 30, 61 apartado 2 y 74 de la Ley I N° 18 (antes Ley 920) y, además de las especialidades reguladas en este Reglamento, contendrán:

- a) La fecha, órgano que las dicta y tipo de procedimiento seguido.
- b) Los nombres y domicilios de los interesados presentados en el procedimiento administrativo y, en su caso, de sus representantes.
- c) La mención sucinta de la existencia de un delito doloso violento o contra la libertad sexual, con indicación de la fecha y el lugar de comisión o, si se tratase de una ayuda provisional, de la existencia de indicios razonables de un hecho que revista los caracteres de tales delitos o, en su caso, la inexistencia de tales extremos.
- d) La constancia o no del nexo causal entre el hecho delictivo y las lesiones, daños en la salud, o fallecimiento, en su caso.
- e) Los demás hechos que resulten relevantes para la resolución del expediente y la referencia expresa de haberse observado los trámites legales y reglamentarios.
- f) Los fundamentos de derecho que motiven la resolución que se adopte.
- g) La decisión propiamente dicha con alguno de los siguientes pronunciamientos:

1. Reconocimiento de la ayuda, provisional o definitiva, determinación de su importe y, si existieran varios beneficiarios, de la cuantía que corresponda a cada uno de ellos, indicando cuando concurren las causas de incompatibilidad previstas en el artículo 4º, apartados 1 y 2, de la Ley, la supresión que deba efectuarse de la ayuda o, de la porción de la misma que corresponda al beneficiario en quien concurren las referidas causas de incompatibilidad.

2. Denegación de la ayuda, especificando, cuando dicha denegación se produjese por alguno de los supuestos especiales regulados en el artículo 7º apartado 1 de este Reglamento, las circunstancias declaradas por sentencia que motiven tal pronunciamiento.

3. Inadmisión de la solicitud.

h) La facultad de impugnar la resolución ante la Comisión Provincial Revisora de Asistencia a las Víctimas de Delitos Violentos y contra la Libertad Sexual en el plazo de 15 días hábiles, contado a partir de su notificación personal, conforme al procedimiento establecido en el artículo 12 de la Ley y en el capítulo IV del título IV del presente Reglamento.

2. En los supuestos de reconocimiento de la ayuda, además de lo establecido en los

párrafos anteriores, la resolución expresará lo siguiente:

- a) La subrogación de pleno derecho del Estado, hasta el total importe de la ayuda provisional o definitiva satisfecha al beneficiario o beneficiarios, en los derechos que asistan a los mismos contra el obligado civilmente por el hecho delictivo, de conformidad con el artículo 13 de la Ley.
- b) La potestad del Estado para exigir en los supuestos del artículo 14 de la Ley el reembolso total o parcial de la ayuda concedida.
- c) La obligación del interesado de comunicar a la Oficina responsable de la tramitación o a la Comisión de Otorgamiento de las ayudas que, como consecuencia directa del delito, perciba en los tres años siguientes a la concesión de la ayuda, advirtiéndole de las responsabilidades en que pudiera incurrir por el incumplimiento de dicha obligación.
- d) Si se tratase de una ayuda de pago periódico, la suspensión de su abono cuando se produzca alguno de los supuestos previstos en el artículo 14 de la Ley.
- e) Cuando se reconozca una ayuda provisional, la obligación del interesado de comunicar a la Oficina responsable de la tramitación o Comisión de Otorgamiento que ha recaído resolución judicial firme que pone fin al proceso penal.-

Artículo 34. - Comunicación de resoluciones a juzgados y autoridades.

1. La resolución de reconocimiento de la ayuda definitiva se comunicará al Juzgado o Tribunal que hubiese dictado la resolución judicial firme que puso fin al proceso penal.
2. Cuando se reconozca una ayuda provisional, se dará traslado de la resolución al Ministerio Fiscal y al Juzgado o Tribunal que conozca de los hechos. Asimismo, dicha resolución se notificará a la Asesoría General de Gobierno para conocimiento y a la Fiscalía de Estado a los efectos previstos en el artículo 13 de la Ley cuando corresponda.-

Artículo 35. - Incorporación de la resolución judicial al expediente de ayuda provisional.

Cuando los órganos judiciales tuvieran conocimiento de la concesión de una ayuda provisional, facilitarán a la Oficina encargada de las tramitaciones de ayudas o a la comisión de Otorgamiento copia de la resolución judicial firme que ponga fin al proceso penal.-

CAPITULO II

Procedimiento para el reconocimiento de las ayudas definitivas por incapacidad temporal y lesiones invalidantes

SECCION 1ª- Iniciación del procedimiento

Artículo 36. - Iniciación.

1. El procedimiento para el reconocimiento de las ayudas por incapacidad temporal y lesiones invalidantes se iniciará mediante solicitud del interesado o de su representante, que se formulará conforme a lo establecido en el artículo 9º apartado 1 de la Ley y con los datos y documentos que se establecen en el artículo 9º apartado 2 incisos b), c), d) y e) de la misma.
2. Asimismo, junto con la solicitud deberán acompañarse preceptivamente los siguientes documentos:
 - a) Si la víctima es ciudadano argentino con domicilio en la Provincia del Chubut,

deberán acreditar su identidad y su domicilio real y residencia habitual en la Provincia del Chubut al momento del hecho.

b) Si la víctima es ciudadano argentino que no tiene domicilio o residencia habitual en la provincia del Chubut deberán acreditar su identidad y el domicilio de residencia habitual y el reconocimiento, en su Provincia, de ayudas análogas en favor de los ciudadanos argentinos y extranjeros con domicilio y residencia habitual en la Provincia del Chubut, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3° del presente Reglamento.

c) Quienes no sean ciudadanos argentinos pero en el momento de perpetrarse el delito residieran habitualmente en la Provincia del Chubut deberán acreditar su identidad, el domicilio real y residencia habitual en la Provincia y deberán aportar el correspondiente permiso de residencia legal referido a dicho momento.

d) Si se tratase de extranjeros que no tienen domicilio real y residencia habitual en la Provincia del Chubut deberán acreditar su identidad y justificar, mediante la presentación del correspondiente visado que, en el momento de perpetrarse el delito, se encontraban autorizados para permanecer en territorio argentino salvo en los casos que aquel no fuere necesario.

Asimismo, deberán acreditar el reconocimiento en su país de ayudas análogas en favor de los ciudadanos argentinos o extranjeros con domicilio y residencia habitual en la Provincia del Chubut, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3° del presente Reglamento.

e) Certificación expedida por el órgano o entidad gestora competente acreditativa de la inclusión del interesado en un régimen público de Seguridad Social en el momento de perpetrarse el hecho delictivo. En caso negativo bastará la declaración del interesado, que posteriormente se verificará por la Oficina responsable de la tramitación.

Si la solicitud de ayuda se formulase por incapacidad temporal y el interesado estuviese incluido en un régimen público de Seguridad Social, la certificación que se aporte hará constar, asimismo, que no se ha reconocido el derecho al subsidio por tal incapacidad.

f) Cuando la solicitud de ayuda por lesiones invalidantes se formule por las personas a que se refiere el artículo 11 apartado 1 de este Reglamento, deberá aportarse la resolución sobre la calificación de tales lesiones dictada por las comisiones médicas del régimen de la seguridad social a la que pertenezca la víctima, por las Comisiones Médicas del Instituto Provincial de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut, con competencia en materia de incapacidades del sistema de la Seguridad Social y con base en las tablas de incapacidades laborales o la Dirección de Contralor Medico de la Provincia si correspondiere.

3. Si faltasen cualesquiera de los datos o documentos citados en los apartados anteriores, se requerirá al interesado conforme al artículo 56 de la Ley I N° 18 (antes Ley 920) para que subsane su omisión.-

SECCION 2ª - Fase de instrucción

Artículo 37. - Actividades de instrucción para determinar la existencia de incapacidad temporal o de lesiones invalidantes.

1. En el procedimiento de reconocimiento de la ayuda por incapacidad temporal respecto de las víctimas a que se refiere el artículo 10 de este Reglamento, cuando a la vista de la resolución judicial firme resulte necesario, se recabarán, con el carácter de preceptivos, los informes periciales emitidos por el médico forense que haya intervenido en el proceso penal a efectos de determinar el nexo causal, inicio, duración y extinción de la situación de incapacidad.

2. A efectos de la calificación de las lesiones invalidantes sufridas por la víctima será

necesario incorporar al expediente la siguiente documentación:

a) Cuando, según el artículo 11 apartado 1 de este Reglamento, la calificación de las lesiones se determine por la resolución de las comisiones médicas del régimen de la seguridad social a la que pertenezca la víctima, por la Dirección de Contralor Médico de la Provincia si correspondiere o las Comisiones Médicas del Instituto Provincial de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut, y ésta no se hubiese aportado por el interesado por no haber recaído al tiempo de formular la solicitud de ayuda, se recabará del referido organismo.

b) Si de acuerdo con el artículo 11 apartado 2 la calificación de las lesiones debiera efectuarse mediante el dictamen emitido la Dirección de Contralor Médico de la Provincia con base en los informes periciales emitidos con motivo del proceso penal y las Juntas médicas que considere necesario realizar la Oficina encargada de la tramitación requerirá, a dicho órgano, para que proceda al reconocimiento de la víctima remitiéndole copia de la resolución judicial firme y en su caso de los informes médicos que obraren en el expediente.

La Dirección de Reconocimientos Médicos, con base en los informes periciales emitidos con motivo del proceso penal, proveerá las medidas que sean necesarias para efectuar, previa citación del interesado, los reconocimientos y pruebas que sean necesarios tendientes a la valoración de las lesiones o daños consecuencia del hecho delictivo emitiendo el dictamen pericial razonado en el que consten las lesiones o daños a la salud mental que se aprecien en la víctima, el grado de minusvalía que, de acuerdo al artículo 12 de este Reglamento, los mismos lleven aparejado, así como el plazo a partir del cual se podrá instar, en su caso el grado de minusvalía por agravación de las lesiones.

3. Se podrá interrumpir el plazo de los trámites sucesivos del procedimiento desde que se soliciten los informes del médico forense a que se refiere el apartado 1 de este artículo o, en su caso, desde que se recaben del Director de Contralor Médico de la Provincia, según proceda, la resolución o el dictamen de calificación de las lesiones.-

Artículo 38. - Actividades de instrucción para la aplicación de los coeficientes correctores en el supuesto de lesiones invalidantes.

1. Para la aplicación de los coeficientes correctores establecidos en el artículo 13 de este Reglamento, se requerirá al interesado para que en el plazo de quince días acredite, conforme se dispone en los apartados siguientes, su situación económica y el número de personas dependientes económicamente.

2. La situación económica se acreditará mediante la presentación de los siguientes documentos:

a) Declaración de las rentas o ingresos de cualquier naturaleza percibidos durante los doce meses inmediatamente anteriores a la fecha de consolidación de las lesiones o daños en la salud.

b) Copia de la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al ejercicio durante el cual se haya producido la consolidación de las lesiones o daños o, en su defecto, la del ejercicio inmediatamente anterior.

Sin perjuicio de lo que resulte de dicha documentación, la Oficina encargada de la tramitación podrá recabar, de conformidad con el artículo 9º apartado 4 de la Ley, los informes que estime pertinentes para determinar la situación económica de la víctima.

3. El número de personas que venían conviviendo con el interesado a sus expensas en la fecha de consolidación de las lesiones o daños en la salud se acreditará documentalmete conforme se establece a continuación:

a) La vinculación familiar o asimilada respecto de las personas comprendidas en los

incisos a), b), c) y d) y e) del artículo 2º apartado 3 de la Ley, mediante los documentos que para cada caso se establecen en el artículo 40 apartado 2 del presente Reglamento. Cuando se trate de parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, distintos de los mencionados en el párrafo anterior, mediante las correspondientes certificaciones del Registro Civil.

b) La prueba de la convivencia con la víctima de las personas dependientes, se efectuará mediante las formas establecidas por el artículo 1º del Decreto Nacional N° 1290/94 reglamentario del artículo 53 de la ley 24.241.

c) La prueba de que dichas personas viven a expensas de la víctima se acreditará cuando se den los extremos del artículo 47 de la LEY XVIII N° 32 (Antes Ley 3923) lo que se podrá acreditar mediante los recaudos contemplados por el apartado 5 de la normativa nacional citada en el inciso anterior.

A la vista de lo que resulte de la documentación la Oficina determinará el número de personas que a efectos de la aplicación de los coeficientes correctores deben considerarse dependientes de la víctima.

4. Si el interesado no cumplimentase lo dispuesto en el apartado 2 de este artículo, se aplicará el coeficiente corrector del 0,70, establecido en el artículo 13, párrafo a), de este Reglamento, para ingresos o rentas.

Asimismo, cuando no se acredita el número de personas dependientes se aplicará el coeficiente del 0,80, previsto en el párrafo b) del citado artículo 13.-

SECCION 3ª - Terminación del procedimiento

Artículo 39. - Resolución.

1. Una vez recibido el dictamen del Servicio Jurídico a que se refiere el artículo 30 de este Reglamento, la Oficina encargada de la tramitación proyectará la resolución, que elevará a la Comisión de Otorgamiento, ajustada a lo establecido en el artículo 33 del mismo, conteniendo además los siguientes pronunciamientos:

Cuando se deniegue la ayuda por incapacidad temporal o por lesiones invalidantes, se motivará su decisión con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho.

Si se reconociera el derecho a la ayuda por incapacidad temporal se determinará la fecha a partir de la cual procede el abono de la misma y la cuantía que corresponda. Asimismo, cuando en el momento del reconocimiento de la ayuda el interesado continuase en situación de incapacidad se señalarán, además, las cantidades devengadas en concepto de atrasos, la periodicidad y control del pago de la ayuda, así como las causas de suspensión y extinción de la misma.

Si se reconociera el derecho a la ayuda por lesiones invalidantes, se recogerán de forma sucinta las lesiones o daños en la salud apreciadas al interesado, el grado de incapacidad o minusvalía, según proceda, que lleven aparejado los mismos, el importe de la ayuda a percibir una vez aplicados los coeficientes correctores que correspondan de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 del Reglamento, así como el plazo a partir del cual se podrá instar, en su caso, la revisión del grado de incapacidad o minusvalía por agravación de las lesiones o daños, de acuerdo con el procedimiento regulado en los artículos 64 a 67 de este Reglamento.

2. La resolución que se dicte no estará vinculada por las peticiones concretas del interesado, por lo que se podrá reconocer la ayuda que corresponda a la situación de incapacidad o grado de minusvalía padecido, ya sean éstos superiores o inferiores a los invocados por el interesado en su solicitud.-

CAPITULO III

Procedimiento para el reconocimiento de la ayuda definitiva en supuestos con resultado de muerte

SECCION 1ª - Iniciación del procedimiento

Artículo 40. - Iniciación.

1. El procedimiento para el reconocimiento de la ayuda por fallecimiento se iniciará mediante solicitud del interesado o su representante, que se formulará conforme a lo establecido en el artículo 9º apartado 1 de la Ley y con los documentos que se establecen en el artículo 9º, apartado 2 incisos a), b), c), d) y e), de la Ley, junto con la solicitud deberán acompañarse, preceptivamente, los documentos que procedan de entre los mencionados en los párrafos a), b), c) y d) del artículo 36 apartado 2 de este Reglamento, referidos al beneficiario a título de víctima indirecta.

2. A los efectos de lo establecido en el inciso a) del artículo 9º apartado 2 de la Ley, deberá aportarse el certificado de defunción de la víctima del delito, así como la siguiente documentación en función de la vinculación del beneficiario con el fallecido:

a) Si se tratase del cónyuge del fallecido no separado legalmente, certificación literal de la inscripción del matrimonio expedida por el Registro Civil con posterioridad a la fecha de defunción de la víctima.

b) Si el solicitante fuera la persona que hubiera venido conviviendo con el fallecido en los términos del inciso a) del artículo 2º apartado 3 de la Ley, deberá presentarse certificado de convivencia en domicilio común, expedido por la autoridad municipal correspondiente o por la Subsecretaría de Desarrollo Social.

Asimismo, a efectos de acreditar la calidad de persona conviviente con análoga relación de afectividad a la de cónyuge, se aportará además de los medios de prueba establecidos en el artículo 38 apartado 3 inciso b) y c) de este reglamento todo otro elemento de prueba que tienda a acreditar tal situación cuya valoración, libre y conjunta, se efectuará por la Oficina responsable de la tramitación y de la Comisión de Otorgamiento.

Si hubiera existido descendencia en común, bastará certificación de la inscripción del nacimiento de los hijos.

c) Cuando se tratase de los hijos del fallecido, se aportarán las correspondientes certificaciones de la inscripción del nacimiento expedidas por el Registro Civil.

Los hijos menores de veintiún años del cónyuge o de la persona que hubiera venido conviviendo con el fallecido en los términos del artículo 2º apartado 3 inciso a) de la Ley deberán aportar, a efectos de acreditar su filiación, las respectivas certificaciones de la inscripción del nacimiento, expedidas por el Registro Civil. Asimismo, deberán acreditar, conforme a lo establecido en los párrafos a) y b) anteriores, el matrimonio de su progenitor con el fallecido, o las circunstancias de convivencia y afectividad de ambos, salvo que tales hechos estuvieran ya acreditados por haberse formulado por el progenitor solicitud de ayuda.

Además, tanto los hijos del fallecido como los del cónyuge no separado legalmente o los de la persona que hubiera venido conviviendo con el fallecido, deberán probar que venían dependiendo económicamente de este último, mediante la siguiente documentación:

1. Certificación de convivencia acreditada en la forma señalada en el párrafo anterior.

2. Declaración de las rentas o ingresos de cualquier naturaleza percibidos durante los doce meses inmediatamente anteriores a la fecha de fallecimiento de la víctima;

3. Copia de la declaración del Impuesto sobre la Ganancias si correspondiere

correspondiente al ejercicio durante el cual se haya producido el fallecimiento de la víctima o, en su defecto, la del ejercicio inmediatamente anterior o inscripción en el Monotributo;

4. La prueba de que dichas personas viven a expensas de la víctima, se acreditará cuando se den los extremos del artículo 47 de la LEY XVIII N° 32 (Antes Ley 3923) lo que se podrá acreditar mediante los recaudos contemplados por el apartado 5 de la normativa nacional citada en el artículo 38, apartado 3 del presente Reglamento.

d) Si se tratara de los padres del fallecido deberán acreditar su paternidad mediante la certificación de la inscripción del nacimiento del hijo fallecido. Asimismo, a efectos de determinar que no existen otros posibles beneficiarios con mejor derecho a la ayuda, deberá aportarse declaración sobre el estado civil del hijo en la fecha del fallecimiento así como si tienen conocimiento de la existencia de alguna de las demás personas mencionadas en los párrafos a), b) y c) del artículo 2° apartado 3 de la Ley. La prueba de la dependencia económica respecto del fallecido se efectuará mediante los documentos que se especifican en el párrafo c) anterior.

3. Si faltasen cualesquiera de los datos o documentos citados en los apartados anteriores, se requerirá al interesado, conforme el artículo 56 de la Ley I N° 18 (antes Ley 920) para que subsane su omisión.-

Artículo 41. - Supuestos en que el fallecido a consecuencia del delito estuviera incurso en causas de denegación de la ayuda.

Cuando el fallecido a consecuencia del delito hubiera estado incurso en alguna de las causas de denegación previstas en el artículo 3° apartado 1 de la Ley la denegación por tal motivo será objeto de pronunciamiento expreso por parte de la Comisión.-

Artículo 42. - Solicitudes presentadas con posterioridad a la iniciación del procedimiento.

1. Sin perjuicio del deber de información establecido en el artículo 15 de la Ley, cuando la Oficina responsable de la tramitación tuviese conocimiento de la eventual existencia de personas que, sin haber instado el procedimiento, pudieran tener igual o mejor derecho a la ayuda, realizará, si fuera posible, las actuaciones que estime necesarias para informar a las mismas de la incoación del expediente a los efectos que a su derecho convengan.

2. Las solicitudes que, una vez iniciado el procedimiento, se formulen por personas distintas a las que hubiesen instado el mismo, se unirán al expediente siempre que se presenten antes de dictar la correspondiente resolución.

Respecto de las nuevas solicitudes se realizarán las actividades de instrucción procedentes, dándose audiencia común a todos los beneficiarios que hubieran instado, aun cuando dicho trámite ya se hubiera efectuado respecto de alguno o algunos de ellos.

3. El plazo máximo para resolver en el supuesto del apartado anterior se computará a partir de la fecha en que haya tenido entrada la última solicitud en cualquiera de los registros del órgano competente, lo que se notificará a los interesados.-

SECCION 2ª - Fase de instrucción

Artículo 43. - Actividades de instrucción para la aplicación de los coeficientes correctores.

1. Para la aplicación de los coeficientes correctores establecidos en el artículo 14° de este Reglamento, se requerirá al interesado o interesados que ostenten la condición de beneficiarios, para que, en el plazo de quince días, acrediten, conforme se dispone en

los apartados siguientes, su situación económica y el número de personas dependientes económicamente.

2. La situación económica del interesado o interesados se acreditará, cuando no conste en el expediente, mediante la presentación de la siguiente documentación:

a) Declaración de las rentas o ingresos de cualquier naturaleza percibidos durante los doce meses inmediatamente anteriores a la fecha de fallecimiento de la víctima.

b) Copia de la declaración del Impuesto a las Ganancias o Monotributo, según el caso correspondiente al ejercicio durante el cual se haya producido el fallecimiento de la víctima o, en su defecto, la del ejercicio inmediatamente anterior.

Sin perjuicio de lo que resulte de la mencionada documentación, el órgano instructor podrá recabar, de conformidad con el artículo 9º apartado 4 de la Ley los informes que estime pertinentes para determinar la situación económica del beneficiario.

3. El número de personas que en el momento del fallecimiento de la víctima vinieran dependiendo económicamente de ésta y de los interesados se acreditará documentalente, cuando no conste ya en el expediente, conforme se establece a continuación:

a) Si hubiera parientes del fallecido o del interesado, hasta el segundo grado de consanguinidad, mediante las correspondientes certificaciones del Registro Civil que acrediten la relación de parentesco.

b) La prueba de la convivencia con el fallecido o el interesado se efectuará conforme se detallara más arriba.

c) La prueba de vivir a expensas del fallecido o del interesado se justificará mediante las declaraciones del Impuesto a las ganancias o Monotributo cuando se den los extremos del artículo 47 de la LEY XVIII N° 32 (Antes Ley 3923) lo que se podrá acreditar mediante los recaudos contemplados por el apartado 5 de la normativa nacional citada en el artículo 38 apartado 3 del presente Reglamento y por lo que resulte de los informes socio ambientales según sea el caso.

A la vista de lo que resulte de la documentación aportada por el interesado o interesados, y de las diligencias que se considere oportuno practicar, la Oficina determinará el número de personas que a efectos de la aplicación de los coeficientes correctores deben considerarse dependientes del fallecido y de los respectivos interesados.

4. Si los interesados no cumplimentasen lo dispuesto en el apartado 2 de este artículo, se aplicará el coeficiente corrector del 0,70, establecido en el artículo 14 apartado a), de este Reglamento, para ingresos o rentas.

Asimismo, cuando no se acredite el número de personas dependientes se aplicará el coeficiente del 0,80, previsto en el párrafo b) del citado artículo 14º.-

SECCION 3ª - Terminación del procedimiento

Artículo 44. - Resolución.

Una vez recibido el informe de la Asesoría General de Gobierno a que se refiere el artículo 30 de este Reglamento, la Oficina proyectará la resolución que elevará a consideración de la Comisión de Otorgamiento la que se ajustará a lo establecido en el artículo 33 del mismo, conteniendo además los siguientes pronunciamientos:

1. Cuando en la resolución se deniegue la ayuda al único o a todos los solicitantes, se motivará su decisión con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho.

2. Cuando se reconozca el derecho a la ayuda al único o a todos los solicitantes, se expresará su cuantía, así como los coeficientes correctores aplicados de acuerdo con el artículo 14 de este Reglamento, especificando, si fueran varios los beneficiarios, la

porción que se atribuye a cada uno de ellos, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo b) del artículo 15.1 de este Reglamento.

Si existiendo varios solicitantes, alguno o algunos de ellos no reuniesen los requisitos establecidos en el artículo 2º 3 de la Ley para tener la condición de beneficiario, se harán constar las causas de su exclusión, especificándose respecto de los que resulten beneficiarios lo dispuesto en el párrafo anterior.-

CAPITULO IV

Procedimiento para el reconocimiento de la ayuda definitiva por gastos funerarios

Artículo 45. - Iniciación.

1. El procedimiento para el reconocimiento de la ayuda por gastos funerarios se iniciará mediante solicitud de los padres o tutores del menor o mayor incapacitado o de los representantes de aquéllos, que se formulará conforme a lo establecido en el artículo 9º apartado 1 de la Ley, con los datos y documentos que se establecen en el artículo 9º apartado 2, incisos a), b), c), d) y e), del mismo cuerpo legal.

De acuerdo con lo establecido en el párrafo a) del artículo 9º apartado 2 de la Ley, deberá aportarse el certificado de defunción del menor o incapaz y, a efectos de acreditar la condición de beneficiario, la certificación de la inscripción del nacimiento del menor o incapaz cuando la solicitud se formule por los padres, o documento público acreditativo de la tutela, si la petición se formulase por el tutor. Además, cuando el fallecido fuera mayor incapacitado, deberá aportarse el documento judicial declaratorio de la incapacidad o, en su caso, certificación acreditativa del grado de minusvalía, de conformidad con lo establecido en el artículo 6º Artículo 2 del Reglamento.

Asimismo, junto con la solicitud deberán acompañarse, preceptivamente, los siguientes documentos:

a) Los que procedan de los mencionados en los incisos a), b), c) y d) del artículo 36 apartado 2 de este Reglamento, referidos a los padres o tutores.

b) Los justificantes de los gastos funerarios relativos a los servicios de velatorio, transporte y sepultura.

2. Si faltasen cualesquiera de los datos o documentos citados en los apartados anteriores, se requerirá al interesado, conforme el artículo 56 de la Ley I N° 18 (antes Ley 920), para que subsane su omisión.-

Artículo 46. - Resolución.

Una vez recibido el informe de la Asesoría General de Gobierno a que se refiere el artículo 30 de este Reglamento, la Oficina proyectará la resolución que se ajustará a lo establecido en el artículo 33 del mismo, conteniendo además los siguientes pronunciamientos:

1. Cuando en la resolución se deniegue la ayuda se motivará su decisión con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho.

2. Cuando se reconozca el derecho a la ayuda se señalará su importe, especificando los conceptos resarcibles, conforme al artículo 16º de este Reglamento.-

CAPITULO V

Procedimiento para el reconocimiento de la ayuda definitiva por gastos de tratamiento terapéutico en los delitos previstos en el artículo 1º apartado 1 y 2 de la ley.

Artículo 47. - Iniciación.

1. El procedimiento para el reconocimiento de la ayuda por gastos de tratamiento terapéutico en los delitos que causaren a la víctima directa o indirecta daños en la salud mental, incluso en los delitos contra la libertad sexual, se iniciará mediante solicitud de la víctima o de su representante, que se formulará conforme a lo establecido en el artículo 9º apartado 1 de la Ley, conteniendo los datos y documentos que se establecen en el artículo 9º, apartado 2 incisos b), c), d) y e), del mismo cuerpo legal.

Asimismo, junto con la solicitud deberán acompañarse preceptivamente los siguientes documentos:

a) Los que procedan de entre los mencionados en los incisos a), b), c) y d) del artículo 36 apartado 2 de este Reglamento.

b) Declaración de la víctima sobre si se ha iniciado o no el tratamiento terapéutico y, en su caso, presentación de los justificantes correspondientes a los gastos efectuados. Si no se hubiese concluido el tratamiento, se hará constar dicha circunstancia.

2. Si faltasen cualesquiera de los datos o documentos citados en el apartado anterior, se requerirá a la víctima conforme al artículo 56 de la Ley I N° 18 (antes Ley 920) para que subsane su omisión.-

Artículo 48. - Actividades de instrucción para determinar la existencia de daños en la salud mental.

1. Para determinar la existencia de daños en la salud mental de la víctima susceptible de tratamiento terapéutico, la Oficina recabará informe pericial preceptivo del médico forense que haya intervenido en las actuaciones judiciales, salvo en los supuestos en que el interesado lo aporte junto con su solicitud.

Si el tratamiento terapéutico estuviera en curso o hubiese concluido, el mencionado informe deberá determinar la existencia de dichos daños en el momento de iniciación del tratamiento.

2. Será requisito que la víctima esté cumpliendo o haya cumplido con los tratamientos seguidos y aconsejados por el Servicio de Asistencia a las Víctimas de delitos previstos en la Ley I N° 172 (antes Ley 4031).

3. Se podrá interrumpir el plazo de los trámites sucesivos del procedimiento desde que se solicite el citado informe del médico forense o desde que se soliciten los informes del Servicio de Asistencia contemplado en el apartado anterior.-

Artículo 49. - Resolución.

Una vez recibido el dictamen de la Asesoría General de Gobierno a que se refiere el artículo 30 de este Reglamento, la oficina proyectará la resolución que elevará a consideración de la Comisión de Otorgamiento, ajustada a lo establecido en el artículo 33 del mismo, conteniendo además los siguientes pronunciamientos:

Cuando en la resolución se deniegue la ayuda se motivará su decisión con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho.

Si en la resolución se reconociese la ayuda se señalará su importe y la forma de pago que proceda, conforme a lo establecido en el artículo 18 de este Reglamento.-

CAPITULO VI

Procedimiento para el reconocimiento de ayudas provisionales por incapacidad temporal y lesiones invalidantes

SECCION 1ª - Iniciación del procedimiento

Artículo 50. - Iniciación.

1. El procedimiento para el reconocimiento de las ayudas provisionales por incapacidad temporal y lesiones invalidantes iniciará mediante solicitud del interesado o su representante, que se formulará conforme a lo establecido en el artículo 9 apartado 1 y con los siguientes datos y documentos:

a) Descripción de las circunstancias en que se hubiera cometido el hecho que presente caracteres de delito doloso violento o contra la libertad sexual, con indicación de la fecha y el lugar de su comisión.

b) Acreditación de que los hechos fueron denunciados ante la autoridad competente o de que se sigue de oficio proceso penal por los mismos.

c) Declaración sobre las indemnizaciones y ayudas percibidas por el interesado, de las solicitudes que se encontraran en tramitación o de los medios de que dispone para obtener cualquier tipo de indemnización o ayuda por dichos hechos.

d) Copia certificada del requerimiento de instrucción fiscal a que se refiere el artículo 10 apartado 3 inciso f), de la Ley, o solicitud mediante el que se pida al Ministerio Fiscal la emisión del mismo, que será cursado por la Oficina.

e) Los documentos que procedan de entre los mencionados en el artículo 36 apartado 2 de este Reglamento.

f) Declaración de las rentas o ingresos de cualquier naturaleza percibidos por el interesado durante el año inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud, así como copia de la declaración del Impuesto a las Ganancias o de la inscripción y pago del monotributo según el caso y todo otro elemento que obre en su poder tendiente a acreditar la situación de precariedad económica.

g) Los certificados médicos que obren en su poder que acrediten lesiones a la salud físicas o mental.

2. Si faltasen cualesquiera de los datos o documentos citados en el apartado anterior, se requerirá al interesado conforme el artículo 56 de la Ley I N° 18 (antes Ley 920) para que subsane su omisión.-

SECCION 2ª - Fase de instrucción

Artículo 51. - Actividades de instrucción para determinar la existencia de indicios razonables de delito.

La oficina encargada de la tramitación recabará del Ministerio Fiscal el informe preceptivo a que se refiere el artículo 50 apartado 1 inciso d), de este Reglamento, a efectos de que quede acreditada la existencia de indicios razonables para suponer que las lesiones o los daños en la salud se han producido por un hecho con caracteres de delito violento y doloso.-

Artículo 52. - Actividades de instrucción para determinar la existencia de incapacidad temporal o de lesiones invalidantes.

1. En el procedimiento de reconocimiento de la ayuda provisional por incapacidad temporal respecto de las víctimas a que se refiere el artículo 10 de este Reglamento deberán recabarse, con el carácter de preceptivos, los informes periciales emitidos por el médico forense que esté interviniendo en el proceso penal, a efectos de determinar el nexo causal, inicio, duración y extinción de la situación de incapacidad.

2. A efectos de la calificación de las lesiones invalidantes sufridas por la víctima será necesario incorporar al expediente la documentación a que se refiere el artículo 37

apartado 2 de este Reglamento.

No obstante, cuando la calificación de las lesiones deba efectuarse por el Director de Contralor Médico de la Provincia se remitirán al mismo los informes médicos que obraran en el expediente.-

Artículo 53. - Interrupción de plazos.

Se podrá interrumpir el plazo de los trámites sucesivos del procedimiento desde que se soliciten los informes del médico forense cuando se trate del reconocimiento de ayuda provisional por incapacidad temporal o, en el supuesto de ayuda provisional por lesiones invalidantes, desde que se recaben de la Comisión Médica Provincial de Seguridad Social y Seguros, la resolución o el preceptivo dictamen de calificación de las lesiones.

Lo mismo se observará respecto del informe del Ministerio Fiscal mencionado en el artículo 51.-

Artículo 54. - Actividades de instrucción para la aplicación de los coeficientes correctores en el supuesto de lesiones invalidantes.

1. Para la aplicación de los coeficientes correctores establecidos en el artículo 13 de este Reglamento, se requerirá al interesado para que en el plazo de quince días acredite, conforme se dispone en los apartados 2 y 3 del artículo 38 de este Reglamento, su situación económica y el número de personas dependientes económicamente.

No obstante, no se requerirá al interesado justificación de su situación económica cuando, a juicio de la Oficina responsable de la tramitación, la misma resulte acreditada de la documentación aportada con la solicitud de ayuda a que se refiere el artículo 50 apartado 1 inciso f) de este Reglamento.

2. Si el interesado no aportase la documentación pertinente se procederá de acuerdo con lo establecido en el apartado 4 del artículo 38 de este Reglamento.-

SECCION 3ª - Terminación del procedimiento

Artículo 55. - Resolución.

Una vez evacuado el trámite de audiencia o recibido el informe de la Asesoría General de Gobierno cuando éste se haya solicitado de acuerdo con lo previsto en el artículo 30, segundo párrafo, de este Reglamento, la Oficina proyectará la resolución que elevará a consideración de la Comisión de Otorgamiento ajustada a lo establecido en los artículos 33 y 39 de este Reglamento.-

CAPITULO VII

Procedimiento para el reconocimiento de ayudas provisionales en supuestos con resultado de muerte

SECCION 1ª - Iniciación del procedimiento

Artículo 56. - Iniciación.

1. El procedimiento para el reconocimiento de la ayuda provisional por fallecimiento se iniciará mediante solicitud del interesado o su representante, que se formulará conforme a lo establecido en el artículo 9º apartado 1 de la Ley con carácter de declaración jurada y con los siguientes datos y documentos:

a) Descripción de las circunstancias en que se hubiera cometido el hecho que presente

caracteres de delito doloso violento o contra la libertad sexual, con indicación de la fecha y el lugar de su comisión.

b) Acreditación de que los hechos fueron denunciados ante la autoridad competente o de que se sigue de oficio proceso penal por los mismos.

c) Declaración sobre las indemnizaciones y ayudas percibidas por el interesado, de las solicitudes que se encontraran en tramitación o de los medios de que dispone para obtener cualquier tipo de indemnización o ayuda por dichos hechos.

d) Copia certificada del requerimiento de instrucción fiscal a que se refiere el artículo 10 apartado 3, inciso f), de la Ley, o solicitud mediante el que se pida al Ministerio Fiscal la emisión del mismo, que será cursado por la Oficina.

e) Los documentos que procedan de entre los mencionados en los párrafos a), b), c) y d) del artículo 36 apartado 2 de este Reglamento, referidos al beneficiario a título de víctima indirecta.

f) A efectos de lo establecido en el artículo 10 apartado 3 inciso b), de la Ley, deberá aportarse el certificado de defunción de la víctima del delito, así como, en función de la vinculación del beneficiario con el fallecido, la documentación que proceda, de acuerdo con el artículo 40 apartado 2 de este Reglamento, con la particularidad de que si la solicitud se formulase por el cónyuge del fallecido no separado legalmente o la persona que hubiera venido conviviendo con el mismo, deberá aportarse, además de la documentación a que se refieren los incisos a) y b), del mencionado artículo 40 apartado 2, declaración de las rentas o ingresos de cualquier naturaleza percibidos por el solicitante durante el año inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud, así como copia de la declaración del Impuesto a las Ganancias o Monotributo según el caso.

2. Si faltasen cualesquiera de los datos o documentos citados en el apartado anterior, se requerirá al interesado conforme lo establecido por el artículo 56 de la Ley I N° 18 (antes Ley 920) para que subsane su omisión.

3. Se observará lo establecido en el artículo 42 del presente Reglamento cuando el órgano instructor tuviese conocimiento de la eventual existencia de personas que pudieran tener igual o mejor derecho a la ayuda, así como cuando, una vez iniciado el procedimiento, se formulen solicitudes por personas distintas de las que hubiesen instado el mismo.-

SECCION 2ª - Fase de instrucción

Artículo 57. - Actividades de instrucción para determinar la existencia de indicios razonables de delito.

La oficina encargada de la tramitación recabará del Ministerio Fiscal el informe preceptivo a que se refiere el artículo 50.1, párrafo d), de este Reglamento, a efectos de que quede acreditada la existencia de indicios razonables para suponer que las lesiones o los daños en la salud se han producido por un hecho con caracteres de delito violento y doloso.

Se podrá interrumpir el plazo de los trámites sucesivos del procedimiento desde que se solicite el informe del Ministerio Fiscal.-

Artículo 58. - Actividades de instrucción para la acreditación de la situación de precariedad y la aplicación de los coeficientes correctores.

1. La precariedad de la situación económica del beneficiario se determinará mediante entre otros medios por la declaración de rentas o ingresos y la copia de la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas aportadas junto con la solicitud inicial.

No obstante, dado que la situación de precariedad del beneficiario debe valorarse con referencia a la fecha de la solicitud, si los documentos mencionados en el párrafo anterior fuesen insuficientes para determinar dicha situación, el órgano instructor requerirá al interesado la documentación pertinente.

2. La aplicación de los coeficientes correctores establecidos en el artículo 14 de este Reglamento se efectuará conforme se establece en el artículo 43 apartados 2 y 3 del Reglamento, a cuyo efecto se requerirá al interesado para que en el plazo de quince días aporte los documentos a que se refiere el mencionado artículo 43, si no obrasen en el expediente.

Si el interesado no aportase la documentación pertinente, se procederá de acuerdo con lo establecido en el apartado 4 del artículo 38 de este Reglamento.-

SECCION 3ª - Terminación del procedimiento

Artículo 59. - Resolución.

Una vez evacuado el trámite de audiencia o recibido el informe de la Asesoría General de Gobierno cuando éste se haya solicitado de acuerdo con lo previsto en el artículo 30, segundo párrafo, de este Reglamento, la Oficina proyectará la resolución que elevará a consideración de la Comisión de Otorgamiento la cual se ajustará a lo establecido en los artículos 33 y 44, apartados 1 y 2, del mismo.-

CAPITULO VIII

Procedimiento para el reconocimiento de ayudas provisionales por gastos funerarios y gastos de tratamiento terapéutico

SECCION 1ª - Ayuda provisional por gastos funerarios

Artículo 60. - Iniciación.

1. El procedimiento para el reconocimiento de la ayuda provisional por gastos funerarios se iniciará mediante solicitud de los padres o tutores del menor o mayor incapacitado o de los representantes de aquéllos, que se formulará conforme a lo establecido en el artículo 9º apartado 1 de la Ley y con carácter de declaración jurada con los siguientes datos y documentos:

a) Descripción de las circunstancias en que se hubiera cometido el hecho que presente caracteres de delito doloso violento o contra la libertad sexual, con indicación de la fecha y el lugar de su comisión.

b) Acreditación de que los hechos fueron denunciados ante la autoridad competente o de que se sigue de oficio proceso penal por los mismos.

c) Declaración sobre las indemnizaciones y ayudas percibidas por el interesado, de las solicitudes que se encontraran en tramitación o de los medios de que dispone para obtener cualquier tipo de indemnización o ayuda por dichos hechos.

d) Copia certificada del requerimiento de instrucción fiscal a que se refiere el artículo 10.3, párrafo f), de la Ley, o solicitud mediante el que se pida al Ministerio Fiscal la emisión del mismo, que será cursado por la Oficina.

e) Los documentos que procedan de entre los mencionados en los incisos a), b), c) y d) del artículo 36.2 de este Reglamento, referidos a los padres o tutores.

f) De acuerdo con lo establecido en el artículo 10 apartado 3, inciso b), de la Ley, el certificado de defunción del menor o incapaz y, a efectos de acreditar la condición de beneficiario, la certificación de la inscripción del nacimiento del menor o incapaz, cuando la solicitud se formule por los padres, o documento público acreditativo de la

tutela, si la petición se formulase por el tutor. Además, cuando el fallecido fuera mayor incapacitado, deberá aportarse el documento judicial declaratorio de la incapacidad o, en su caso, certificación acreditativa del grado de minusvalía, de conformidad con lo establecido en el artículo 6º 2. del Reglamento.

g) Declaración de las rentas o ingresos de cualquier naturaleza percibidos por los padres o tutores durante el año inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud, así como copia de la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al último ejercicio, o, si no se hubiese efectuado dicha declaración, certificación negativa expedida por la Agencia local de la AFIP.

h) Los justificantes de los gastos funerarios relativos a los servicios de velatorio, o enterramiento.

2. Si faltasen cualesquiera de los datos o documentos citados en el apartado anterior, se requerirá al interesado, conforme al artículo 56 de la Ley I N° 18 (antes Ley 920) para que subsane su omisión.

Artículo 61. - Instrucción y resolución.

1. La Oficina recabará del Ministerio Fiscal el informe preceptivo a que se refiere el artículo 60 apartado 1, inciso d), de este Reglamento, a efectos de que quede acreditada la existencia de indicios razonables para suponer que el fallecimiento se ha producido por un hecho con caracteres de delito violento y doloso.

Se podrá interrumpir el plazo de los trámites sucesivos del procedimiento desde que se solicite el informe del Ministerio Fiscal.

2. Una vez evacuado el trámite de audiencia o recibido el informe de la Asesoría en Servicio Jurídico del Estado cuando éste se haya solicitado de acuerdo con lo previsto en el artículo 30, segundo párrafo, de este Reglamento, el órgano instructor dictará resolución que se ajustará a lo establecido en los artículos 33 y 46 del mismo.-

SECCION 2ª - Ayuda provisional por gastos de tratamiento terapéutico en los delitos contemplados en el artículo 1 de la ley.

Artículo 62. - Iniciación.

1. El procedimiento para el reconocimiento de la ayuda provisional por gastos de tratamiento terapéutico en los delitos previstos por el artículo 1º de la Ley, se iniciará mediante solicitud de la víctima del interesado o su representante, que se formulará conforme a lo establecido en el artículo 9º apartado 1 de la Ley y contendrá con carácter de declaración jurada los siguientes datos y documentos:

a) Descripción de las circunstancias en que se hubiera cometido el hecho que presente caracteres de delito contra la libertad sexual, con indicación de la fecha y el lugar de su comisión.

b) Acreditación de que los hechos fueron denunciados ante la autoridad competente o de que se sigue de oficio proceso penal por los mismos.

c) Declaración sobre las indemnizaciones y ayudas percibidas por el interesado, de las solicitudes que se encontraran en tramitación o de los medios de que dispone para obtener cualquier tipo de indemnización o ayuda por dichos hechos.

d) Copia certificada del requerimiento de instrucción fiscal a que se refiere el artículo 10.3, párrafo f), de la Ley, o solicitud por la que se pida al Ministerio Fiscal la emisión del mismo, que será cursado por la Oficina.

e) Los documentos que procedan de entre los mencionados en el artículo 36 apartado 2 incisos a), b), c) y d), de este Reglamento.

f) Declaración de la víctima sobre si se ha iniciado o no el tratamiento terapéutico y, en

su caso, presentación de los justificantes correspondientes a los gastos efectuados Si no se hubiese concluido el tratamiento, se hará constar dicha circunstancia.

g) Declaración de las rentas o ingresos de cualquier naturaleza percibidos por el interesado durante el año inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud, así como copia de la declaración del Impuesto a las ganancias o inscripción en el Monotributo según el caso y demás requisitos que fuere exigidos tendientes a acreditar la situación de precariedad económica.

2. Si faltasen cualesquiera de los datos o documentos citados en el apartado anterior, se requerirá a la víctima conforme al artículo 56 de la Ley I N° 18 (antes Ley 920).-

Artículo 63. - Instrucción y resolución.

1. La oficina encargada de la tramitación recabará del Ministerio Fiscal el informe preceptivo a que se refiere el artículo 62 apartado 1, inciso d), de este Reglamento, a efectos de que quede acreditada la existencia de indicios razonables para suponer que las lesiones o los daños en la salud se han producido por un hecho con caracteres de delito contra la libertad sexual.

2. Para determinar la existencia de daños en la salud mental de la víctima susceptibles de tratamiento terapéutico, el órgano instructor recabará asimismo informe pericial preceptivo del médico forense que esté interviniendo en el proceso penal, salvo en los supuestos en que el interesado lo aporte con su solicitud.

Si el tratamiento terapéutico estuviera en curso o hubiese concluido, el mencionado informe deberá ir referido a la existencia de dichos daños en el momento de iniciación del tratamiento.

3. Se podrá interrumpir el plazo de los trámites sucesivos del procedimiento desde que se soliciten los informes del Ministerio Fiscal y del médico forense.

4. Una vez evacuado el trámite de audiencia o recibido el informe de la Asesoría General de Gobierno cuando éste haya solicitado de acuerdo con lo previsto en el artículo 30, párrafo segundo, de este Reglamento, la Oficina proyectará la resolución que elevará a consideración de la Comisión de Otorgamiento la que se ajustará a lo establecido en los artículos 33 y 49 del mismo.-

CAPITULO IX

Procedimiento para el reconocimiento de ayudas por agravación del resultado lesivo

Artículo 64. - Iniciación.

1. En los supuestos en que habiéndose reconocido una ayuda por un determinado grado de incapacidad o minusvalía se produzca bien una situación de mayor gravedad a la que corresponde una cantidad superior, o bien el fallecimiento de la víctima por consecuencia directa de las lesiones o daños, el procedimiento para el reconocimiento de la ayuda por agravación del resultado lesivo se iniciará mediante solicitud del interesado o de su representante, que se formulará conforme a lo establecido en el apartado 1 del artículo 9° de la ley, efectuándose la declaración a que se refiere el artículo 9° apartado 2 inciso d) de la Ley y aportando los siguientes documentos:

a) Cuando se trate de solicitud de ayuda por agravación de las lesiones y la misma se formule por las personas a que se refiere el artículo 11 apartado 1 de este Reglamento, deberá aportarse la resolución del nuevo grado de incapacidad dictada por alguna de las autoridades reconocidas con competencia por este reglamento o, en su caso, declaración del interesado de que se ha iniciado el oportuno procedimiento de revisión.

b) Si la ayuda por agravación se solicitase por haberse producido el fallecimiento de la víctima del delito, deberán aportarse los documentos que procedan de entre los mencionados en los párrafos a), b), c) y d) del artículo 36 apartado 2 de este Reglamento, referidos al beneficiario a título de víctima indirecta, así como la documentación a que se refiere el artículo 40 apartado 2 de dicho Reglamento.

2. Si faltase cualesquiera de los documentos citados en el apartado anterior, se requerirá al interesado, conforme al artículo 56 de la Ley I N° 18 (antes Ley 920) para que subsane su omisión.-

Artículo 65. - Actividades de instrucción para determinar la agravación del resultado lesivo.

1. Cuando la ayuda se solicite por agravación de las lesiones, el nexo causal entre dicha agravación y el hecho delictivo se determinará de acuerdo con lo previsto en el artículo 25 apartado 3 segundo párrafo de este Reglamento, siendo necesario incorporar al expediente la siguiente documentación:

a) Si se tratase del personal a que se refiere el artículo 11 apartado 1 de este Reglamento la calificación de la agravación de las lesiones vendrá determinada por la Resolución Conjunta dictada por el Director Provincial de Contralor Médico y de la Comisión Médica del Instituto Provincial de Seguridad Social y Seguros. Si ésta no se hubiese aportado por el interesado por no haber recaído al tiempo de formular la solicitud de ayuda, se recabará del referido organismo.

No impedirá la continuación del procedimiento y el reconocimiento de la ayuda que la resolución remitida por el Instituto Provincial de Seguridad Social y Seguro no haya o firmeza.

b) Cuando por tratarse del personal comprendido en el artículo 11 apartado 2 de este Reglamento la revisión de las lesiones debiera efectuarse por el Director de Contralor Médico se requerirá al mismo para que proceda al reconocimiento de la víctima.

El Director de contralor Médico emitirá un dictamen pericial razonado, de carácter preceptivo, en el que consten la agravación de las lesiones o daños en la salud física o mental que se aprecien a la víctima y el nuevo grado de minusvalía que, de acuerdo con el artículo 12 de este Reglamento, los mismos lleven aparejado.

2. Cuando la ayuda se solicite por haberse producido el fallecimiento de la víctima del delito, el nexo causal entre las lesiones o daños en la salud producidos por el hecho delictivo y el fallecimiento se determinará de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 apartado 3 de este Reglamento y, si fuera preciso, se recabará informe pericial del médico forense que corresponda.

3. Se podrá interrumpir el plazo de los trámites sucesivos del procedimiento desde que se recabe por el órgano instructor la documentación a que se refieren los apartados anteriores del presente artículo.-

Artículo 66. - Actividades de instrucción para la aplicación de los coeficientes correctores.

1. En el supuesto de agravación de lesiones, para la aplicación de los coeficientes correctores establecidos en el artículo 13 de este Reglamento, se procederá conforme se establece en el artículo 38 del mismo. No obstante, a efectos de la determinación del número de personas dependientes económicamente del interesado, bastará con la mera declaración del mismo, excepto cuando existan nuevas personas dependientes que no figuren en el expediente previo de reconocimiento de ayuda, en cuyo caso se aportará la documentación relativa a las mismas a que se refiere el mencionado artículo 38.3.

2. En el supuesto de fallecimiento, para la aplicación de los coeficientes correctores

establecidos en el artículo 14 de este Reglamento se efectuarán las actividades de instrucción previstas en el artículo 43 del mismo.-

Artículo 67. - Resolución.

La resolución que ponga fin al procedimiento se ajustará a lo establecido en el artículo 33 de este Reglamento, conteniendo los siguientes pronunciamientos:

a) Cuando se trate de agravación de lesiones y la resolución fuera desestimatoria, se motivará la decisión con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho.

Si se reconociera el derecho a una ayuda de mayor cuantía por agravación de las lesiones invalidantes, se recogerán de forma sucinta las lesiones o daños en la salud apreciados al interesado, el nuevo grado de incapacidad o minusvalía, según proceda, que lleven aparejado los mismos, así como el importe de la ayuda a percibir una vez aplicados los coeficientes correctores que correspondan y efectuada la deducción de la ayuda ya percibida por el interesado.

b) En los supuestos de agravación con resultado de muerte, la resolución se dictará conforme a lo establecido en el artículo 44 de este Reglamento, efectuándose sobre el importe de la ayuda determinada por aplicación de los coeficientes correctores la deducción de la cantidad percibida por el fallecido en concepto de ayuda por lesiones invalidantes.-

CAPITULO X

Procedimiento para el otorgamiento de las ayudas por becas de estudios

SECCION 1º - Iniciación del procedimiento

Artículo 68. - Iniciación.

1. El procedimiento para el reconocimiento de la ayuda de becas se iniciará mediante solicitud de los padres o tutores del menor, que se formulará conforme a lo establecido en el artículo 9º apartado 1 de la Ley y con carácter de declaración jurada con los siguientes datos y documentos:

a) Descripción de las circunstancias en que se hubiera cometido el hecho que presente caracteres de delito doloso violento o contra la libertad sexual, con indicación de la fecha y el lugar de su comisión.

b) Acreditación de que los hechos fueron denunciados ante la autoridad competente o de que se sigue de oficio proceso penal por los mismos.

c) Declaración sobre las indemnizaciones y ayudas percibidas por el interesado, de las solicitudes que se encontraran en tramitación o de los medios de que dispone para obtener cualquier tipo de indemnización o ayuda por dichos hechos.

d) Copia certificada del requerimiento de instrucción fiscal a que se refiere el artículo 10.3, párrafo f), de la Ley, o solicitud mediante el que se pida al Ministerio Fiscal la emisión del mismo, que será cursado por la Oficina.

e) Los documentos que procedan de entre los mencionados en los incisos a), b), c) y d) del artículo 36 apartado 2 de este Reglamento, referidos a los padres o tutores y en el caso contemplado en el artículo 40 de este reglamento los documentos y acreditaciones establecidas en el apartado 2 incisos a) y b) según sea el solicitante.

f) El certificado de nacimiento y, a efectos de acreditar la condición de beneficiario, la certificación de la inscripción del nacimiento del menor, cuando la solicitud se formule por los padres, o documento público acreditativo de la tutela, si la petición se formulase por el tutor.

g) Declaración de las rentas o ingresos de cualquier naturaleza percibidos por los padres o tutores durante el año inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud, así como copia de la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al último ejercicio, o, si no se hubiese efectuado dicha declaración, certificación negativa expedida por la Agencia Local de la AFIP.

h) Los Certificados de escolaridad que acrediten la condición de estudiante regular del sistema EGB y Polimodal.

2. Si faltasen cualesquiera de los datos o documentos citados en el apartado anterior, se requerirá al interesado, conforme al artículo 56 de la Ley I N° 18 (antes Ley 920) para que subsane su omisión.-

Artículo 69. - Instrucción y resolución.

1. La Oficina recabará del Ministerio Fiscal el informe preceptivo a que se refiere el artículo 60 apartado 1 inciso d), de este Reglamento, a efectos de que quede acreditada la existencia de indicios razonables para suponer que el fallecimiento o las lesiones invalidantes se ha producido por un hecho con caracteres de delito violento y doloso. Se podrá interrumpir el plazo de los trámites sucesivos del procedimiento desde que se solicite el informe del Ministerio Fiscal.

2. Una vez evacuado el trámite de audiencia o recibido el informe de la Asesoría General de Gobierno cuando éste se haya solicitado de acuerdo con lo previsto en el artículo 30, segundo párrafo, de este Reglamento, el órgano instructor dictará resolución que se ajustará a lo establecido en los artículos 33 y 46 del mismo.

3. Las becas a las que podrán tener acceso los hijos de las víctimas directas o éstos directamente en el caso de que resultaren víctimas de alguno de los delitos contemplados por el artículo 1° de la Ley serán las que vienen determinadas por la Ley VIII N° 56 (antes Ley 3845), Decreto 312/04 y la Resolución N° 305/04 o la normativa que en el futuro la modifique o reemplace.-

CAPITULO XI

Procedimiento para el acceso a los planes de vivienda sociales en los casos de delitos de violencia familiar

SECCION 1° - Iniciación del procedimiento

Artículo 70. - Iniciación:

1. El procedimiento para el reconocimiento de la ayuda de becas se iniciará mediante solicitud de los padres o tutores del menor, que se formulará conforme a lo establecido en el artículo 9° apartado 1 de la Ley y con carácter de declaración jurada con los siguientes datos y documentos:

a) Descripción de las circunstancias en que se hubiera cometido el hecho que presente caracteres de delito doloso violento o contra la libertad sexual, con indicación de la fecha y el lugar de su comisión.

b) Acreditación de que los hechos fueron denunciados ante la autoridad competente o de que se sigue de oficio proceso penal por los mismos.

c) Declaración sobre las indemnizaciones y ayudas percibidas por el interesado, de las solicitudes que se encontraran en tramitación o de los medios de que dispone para obtener cualquier tipo de indemnización o ayuda por dichos hechos.

d) Copia certificada del requerimiento de instrucción fiscal a que se refiere el artículo 10 apartado 3 inciso f) de la Ley, o solicitud mediante el que se pida al Ministerio Fiscal la

emisión del mismo, que será cursado por la Oficina.

e) Los documentos que procedan de entre los mencionados en los incisos a), b), c) y d) del artículo 36° apartado 2 de este Reglamento, referidos a los padres o tutores y del artículo 40 apartado 2 incisos a), b) o c) según sea el solicitante.

f) El certificado de nacimiento y documentos acreditativos de la identidad de todos los beneficiarios a título de víctima indirecta y, en el caso de menores la certificación de la inscripción del nacimiento del menor, cuando la solicitud se formule por los padres, o documento público acreditativo de la tutela, si la petición se formulase por el tutor.

g) Declaración de las rentas o ingresos de cualquier naturaleza percibidos por los padres o tutores durante el año inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud, así como copia de la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al último ejercicio, o, si no se hubiese efectuado dicha declaración, certificación negativa expedida por la Agencia local de la AFIP.

h) Acreditación de que el hecho delictual comprendido en el artículo 1° de la ley del cual resulte lesiones invalidantes o muerte cometido en el seno de la familia y haya sido generado por alguno de los integrantes del grupo familiar, ya sea que revista la calidad de cónyuge, conviviente, o persona que dependa económicamente de la víctima o de los beneficiarios.

i) Presente copia de la resolución judicial firme por la cual se acredite que medió la exclusión del hogar del autor del delito.

j) Se acredite que la víctima directa o beneficiario a título de víctima indirecta carece de cualquier otro bien inmueble en calidad de poseedor o propietario en el ámbito de la Provincia del Chubut y reúna las demás condiciones para ser titulares de vivienda de cualquiera de los planes financiados por el Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano.

2. El derecho a la Ayuda que por esta sección se establece consiste en establecer una prioridad al acceso a cualquiera de los planes de vivienda que promueva el I. P. V. y D. U.

3. Si faltasen cualesquiera de los datos o documentos citados en el apartado anterior, se requerirá al interesado, conforme al artículo 56 de la Ley I N° 18 (antes Ley 920) para que subsane su omisión.-

Artículo 71. - Instrucción y resolución.

1. La Oficina recabará del Ministerio Fiscal el informe preceptivo a que se refiere el artículo 60 apartado 1, inciso d), de este Reglamento, a efectos de que quede acreditada la existencia de indicios razonables para suponer que el fallecimiento o las lesiones invalidantes se ha producido por un hecho con caracteres de delito violento y doloso.

Se podrá interrumpir el plazo de los trámites sucesivos del procedimiento desde que se solicite el informe del Ministerio Fiscal.

2. Una vez evacuado el trámite de audiencia o recibido el informe de la Asesoría General de Gobierno cuando éste se haya solicitado de acuerdo con lo previsto en el artículo 30, segundo párrafo, de este Reglamento, el órgano instructor dictará resolución que se ajustará a lo establecido en los artículos 33 y 46 del mismo.

3. La resolución a dictarse se limitará a establecer la prioridad fijada en el artículo anterior de este reglamento a fin de ser incluido en algún plan de vivienda que se encuentre en ejecución en el caso de que exista vacantes o a ser incluido en el próximo plan de vivienda que se ponga en marcha por el mencionado instituto y en tanto persistan las condiciones detalladas en el inciso j) apartado 1 del artículo 70 del presente reglamento.-

TITULO III

Procedimiento para el ejercicio de las acciones de subrogación y de repetición

Artículo 72. - Subrogación del Estado y acción de repetición contra el civilmente obligado

1. Cuando el Estado se subrogue en los derechos que asistan a la víctima o a los beneficiarios contra el obligado civilmente por el hecho delictivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley, procederá la repetición contra éste hasta el importe total de la ayuda provisional o definitiva satisfecha.

2. El ejercicio de la acción prevista en el apartado anterior se efectuará mediante acción del Estado en el proceso penal o civil que se siga.

Cuando no se produzca la repetición al Estado en el proceso penal o civil o en sus fases de ejecución, el importe de la ayuda satisfecha se exigirá a la persona civilmente responsable por el hecho delictivo mediante de ejecución de sentencia. En este caso, la acción del Estado se sustentará en la resolución judicial firme que señale la persona o personas civilmente responsables por el hecho delictivo y el documento acreditativo del abono de las cantidades correspondientes a la ayuda pública.

3. Quedan excluidas de esta acción las ayudas que en concepto de becas para estudio se conceda por la autoridad de aplicación.-

Artículo 73. - Acción de repetición contra los beneficiarios de las ayudas.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 14 de la Ley, el Estado podrá exigir el reembolso total o parcial de las cantidades abonadas en concepto de ayuda provisional o definitiva al beneficiario de las mismas si se produce alguno de los siguientes supuestos:

a) Declaración por resolución judicial firme de la inexistencia del delito a que se refiere la Ley. En este caso, procederá el reintegro total de la ayuda satisfecha incluso el monto otorgado en concepto de Becas y será causal de revocación del plan de vivienda que le haya sido otorgado.

b) Pago por el responsable civil del hecho delictivo de la indemnización por daños y perjuicios fijada en la sentencia, dentro de los tres años siguientes al abono de la ayuda pública.

Si el beneficiario de la ayuda hubiera percibido del responsable civil parte de la indemnización, la cantidad a reembolsar será la que, una vez sumadas las cuantías efectivamente percibidas por tal concepto y por ayuda pública, exceda de la cantidad fijada en la sentencia.

Si se hubiera percibido la totalidad de la indemnización fijada en la sentencia, la cantidad a reembolsar será la que haya sido abonada en concepto de ayuda.

c) Percepción de las indemnizaciones o ayudas económicas a que el beneficiario tuviera derecho a través de un seguro privado, dentro de los tres años siguientes al abono de la ayuda pública.

Si la cantidad pagada por la entidad aseguradora fuera inferior a la indemnización fijada en la sentencia, el reintegro se exigirá por el importe que exceda de dicha indemnización, una vez sumada la cantidad percibida por el seguro y la abonada en concepto de ayuda pública.

Si a través del seguro privado se percibiese una cantidad igual o superior a la indemnización fijada en la sentencia, se reembolsará el importe total abonado en concepto de ayuda pública.

Cuando no exista pronunciamiento judicial sobre indemnización de daños y perjuicios causados por el delito y en los tres años siguientes al abono de la ayuda, el beneficiario

percibiese una indemnización por el mismo concepto a través de un seguro privado, de inferior cuantía a la ayuda pública, procederá el reembolso por la cantidad satisfecha por aquél. Si la cantidad pagada por la entidad aseguradora fuese igual o superior a la abonada en concepto de ayuda pública, procederá el reembolso de ésta en su totalidad.

d) En los casos de incapacidad temporal, producida por consecuencia del delito, la percepción del subsidio que pudiera corresponder al beneficiario por tal situación en un régimen público de Seguridad Social dentro de los tres años siguientes al abono de la ayuda pública.

En tal caso, procederá el reembolso por el importe total de la ayuda abonada.

e) Cuando la ayuda se obtuviera mediante la aportación de datos falsos o deliberadamente incompletos o a través de cualquier otra forma fraudulenta o por la omisión deliberada de circunstancias que hubieran determinado su denegación o reducción. En dichos supuestos procederá el reembolso del importe total de la ayuda satisfecha.

f) Reconocimiento por sentencia de una indemnización inferior a la concedida en concepto de ayuda provisional.

En tal caso procederá el reembolso por la cantidad en que la ayuda abonada exceda a la indemnización fijada en la sentencia.-

Artículo 74. - Títulos necesarios para el ejercicio de la acción de repetición contra el receptor de la ayuda.

Para el ejercicio de la acción a que se refiere el artículo anterior serán necesarios, además del documento acreditativo del abono de las cantidades satisfechas en concepto de ayuda pública, los siguientes títulos:

a) En los supuestos contemplados en el párrafo a), la resolución judicial firme que declare la inexistencia del delito.

b) En los casos previstos en los párrafos b), c) y d), el documento público o privado que acredite que el beneficiario de la ayuda ha percibido, dentro del plazo establecido, la indemnización por daños y perjuicios fijada en la sentencia, las indemnizaciones o ayudas económicas del seguro privado, o el subsidio por incapacidad temporal.

c) En los supuestos contemplados en el párrafo e), la resolución administrativa dictada como consecuencia del correspondiente procedimiento de revisión de oficio, por la que se declare nulo o se anule el acto de concesión de la ayuda por concurrir las circunstancias a que se refiere el citado apartado o, en su caso, mediante la correspondiente resolución del Tribunal Contencioso- Administrativo.

Si se siguieran actuaciones penales ante la posible existencia de delito, el procedimiento de revisión de oficio quedará en suspenso a resultas de lo que se declare en el proceso penal. Si en dicho proceso se exigiera el reembolso de la ayuda no procederá su ejercicio en vía administrativa.

d) En los supuestos del párrafo f), la sentencia que determine la cuantía de la indemnización.-

Artículo 75. - Procedimiento para el ejercicio de las acciones de repetición.

1. Las cantidades que, conforme las disposiciones de este Reglamento, tengan que reembolsarse al Estado tendrán la consideración de recursos de derecho público.

El procedimiento para exigir el reintegro de dichas cantidades por la normativa específica para reclamar la devolución de las prestaciones de Clases Pasivas indebidamente percibidas.

2. No obstante lo anterior, y con carácter previo a la iniciación del expediente de reintegro que corresponda, la Autoridad de Aplicación informará al sujeto obligado de

los hechos, motivos y título en que se fundamenta la acción de repetición, así como la cuantía a la que ascienda la deuda, concediéndole el plazo de un mes para que realice el reintegro de forma voluntaria.

En el supuesto de que la persona obligada acredite el pago en el plazo concedido, la misma autoridad de aplicación dará por concluido el procedimiento, decretará el archivo de las actuaciones y se lo comunicará al interesado. En caso contrario, se comunicará tal circunstancia a la Fiscalía de Estado para que inicie el procedimiento de cobro.

Si se acredite el pago una vez efectuada la remisión de las actuaciones a los organismos mencionados en el párrafo anterior se comunicará dicha circunstancia a este órgano a fin de que, en su caso, proceda al archivo de lo actuado, dando por concluido dicho procedimiento.-

TITULO IV

Organización, funcionamiento y procedimiento de la comisión de otorgamiento y de la comisión provincial revisora de ayuda y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la integridad sexual

CAPITULO I - Organización

Artículo 76. - Comisión de Otorgamiento. Naturaleza y competencia.

La Comisión de Otorgamiento de Ayuda y Asistencia a las Víctimas de Delitos Violentos y contra la Integridad Sexual es un órgano administrativo colegiado, creado por la Ley I N° 284 (antes Ley 5241), con competencia exclusiva en todo el territorio de la Provincia del Chubut para el conocimiento y la resolución de los beneficios contemplados por la ley y con el alcance fijado en el presente reglamento.

Los Señores Ministros y Secretarios comprendidos en el segundo párrafo del artículo 8° de la Ley adoptarán todos los actos necesarios para integrar la Comisión respectiva.-

Artículo 77. - Composición.

1. La Comisión Provincial de Otorgamiento de ayuda y asistencia a víctimas de delitos violentos y contra la integridad sexual estará constituida por un (1) Presidente, tres (3) Vocales y un (1) Secretario General.

2. El presidente será elegido por los Señores Ministros, de Gobierno y Justicia, de Economía y Crédito público, y de la Familia y Desarrollo Social, y por el Secretario de Salud; y el Secretario General será nombrado por el Poder Ejecutivo a propuesta del Ministro Coordinador de Gabinete.-

CAPITULO II - Funcionamiento

Artículo 78. - Modalidades.

1. La Comisión Provincial de Otorgamiento de Ayuda y Asistencia a las Víctimas de Delitos Violentos y contra la Integridad Sexual funcionará en Pleno y en Comisiones técnicas.

2. Para el estudio de aspectos concretos, dentro de las competencias de la Comisión Provincial de Otorgamiento podrán constituirse en pleno o en comisiones técnicas. Su composición y régimen de funcionamiento serán, asimismo, determinados por el Ministerio de Gobierno y Justicia.-

Artículo 79. - Composición y funcionamiento del Pleno.

1. El Pleno de la Comisión Provincial de Otorgamiento de Ayuda y Asistencia a las Víctimas de Delitos Violentos y contra la Integridad Sexual, estará integrado por el Presidente y los tres Vocales y será asistido por el Secretario General, con voz pero sin voto.
2. El Pleno de la Comisión Provincial de Otorgamiento establecerá su propio régimen de convocatorias y el carácter y periodicidad de sus sesiones. No obstante, para la válida constitución del órgano, a efectos de la celebración de sesiones y adopción de acuerdos, se requerirá la presencia del Presidente y Secretario o, en su caso, de quienes les sustituyan y la de la mitad, al menos, de los Vocales.
3. Las resoluciones y acuerdos se adoptarán por mayoría de votos, decidiendo, en caso de empate, el voto del Presidente.
4. Ninguno de los miembros podrá abstenerse de votar y el que disienta de la mayoría podrá hacer constar su voto particular, dentro de los dos días siguientes al de la votación, que se unirá al expediente en sobre cerrado a efectos de que pueda ser conocido por el órgano competente para resolver los recursos ulteriores que se interpongan, pero que, en ningún caso, será mencionado en la resolución que se adopte ni en su notificación.-

Artículo 80. - La Secretaría General.

1. Para garantizar la regularidad y eficacia de las funciones propias de la Comisión Provincial de Otorgamiento de Ayuda y Asistencia a las Víctimas de Delitos Violentos y contra la Libertad Sexual, a la Secretaría General de la Comisión Provincial le serán asignadas las unidades o servicios que procedan en función de las necesidades de gestión.
2. Corresponderá a la Secretaría General impulsar la instrucción de los expedientes y vigilar y controlar el cumplimiento de los acuerdos y resoluciones de la Comisión Provincial de Otorgamiento recaídas en los procedimientos de Otorgamiento.
3. En sus funciones de asistencia al Pleno de la Comisión Provincial de Otorgamiento corresponderán a la Secretaría General, entre otros, los siguientes cometidos:
 - a) La recepción de las solicitudes de ayuda, impugnaciones y recursos.
 - b) Recabar los expedientes iniciales e instruir los procedimientos para la concesión de las ayudas.
 - c) Redactar y cursar las comunicaciones y órdenes del Presidente de la Comisión Provincial de Otorgamiento.
 - d) Notificar las resoluciones y acuerdos.
 - e) Practicar las citaciones, órdenes del día, etc. para la celebración de las sesiones del Pleno de la Comisión Provincial de Otorgamiento.
 - f) Elaboración de las actas.
 - g) Elaboración de datos y estadísticas de los procedimientos de concesión.
 - h) El archivo y custodia de los expedientes de tramitaciones.
4. Para la realización de los trabajos relacionados en los apartados anteriores se podrán adscribir a la Secretaría General los funcionarios que se estimen necesarios en función del número de procedimientos de solicitud de ayudas. El Secretario general será el Jefe inmediato del personal asignado a este órgano.-

CAPITULO III - Abstención y recusación

Artículo 81. - Abstención.

1. Los miembros de la Comisión de Otorgamiento de Ayuda y Asistencia a las Víctimas de Delitos Violentos y contra la Integridad Sexual, así como los funcionarios que

intervengan en la tramitación de los procedimientos sometidos a su competencia, en quienes se dé alguna de las circunstancias señaladas en el artículo 19 de la Ley I N° 18 (antes Ley 920) de Procedimiento Administrativo, se abstendrán de intervenir en el procedimiento y lo comunicarán a la autoridad competente conforme a lo previsto en el artículo 84 del presente Reglamento, a fin de que resuelva lo pertinente.

2. La actuación de las personas en las que concurran motivos de abstención no implicará necesariamente la invalidez de los actos en que hayan intervenido.

3. La no abstención en los casos en que proceda dará lugar a responsabilidad.-

Artículo 82. - Recusación.

1. En los supuestos previstos en el apartado 1 del artículo anterior podrá promoverse recusación en cualquier momento de la tramitación del procedimiento.

2. La recusación se substanciará por el procedimiento establecido en el artículo 19 de la Ley I N° 18 (antes Ley 920).-

Artículo 83. - Petición de informes.

1. El Pleno de la Comisión Provincial podrá acordar, antes de adoptar el acuerdo de resolución, que se solicite el informe de cualquier organismo, centro o institución, que habrán de emitirlo en el plazo de diez días contados desde la fecha en que se reciba la petición.

2. El carácter de estos informes será facultativo y no vinculante y su falta de evacuación en plazo no paralizará, en ningún caso, la tramitación del procedimiento.-

Artículo 84. - Competencia para la adopción de los acuerdos y resoluciones.

Adoptarán los acuerdos que sean pertinentes sobre abstención y, en su caso, sustitución y tramitarán y resolverán las recusaciones que se promuevan:

a) Respecto de los funcionarios que le hubieran sido asignados a la Secretaría General, el Secretario General.

b) Respecto del Secretario General, el Presidente de la Comisión de Otorgamiento.

c) Respecto del Presidente y de los Vocales el órgano colegiado constituido el Poder Ejecutivo.-

Artículo 85. - Comisión Provincial Revisora.

1. La Comisión Provincial Revisora creada por el artículo 11 de la Ley es un órgano administrativo colegiado con competencia exclusiva para el conocimiento y resolución de las impugnaciones que se formulen contra las resoluciones dictadas por la Comisión de Otorgamiento en materia de ayudas a las víctimas de los delitos que se contemplan en dicha Ley.

2. Las resoluciones que dicte la Comisión Provincial Revisora de Ayuda y Asistencia a las Víctimas de Delitos Violentos y contra la Integridad Sexual agotarán la vía administrativa, por lo que únicamente podrán ser objeto del recurso contencioso-administrativo ante la Jurisdicción correspondiente, sin perjuicio, en su caso, del recurso extraordinario de revisión.-

Artículo 86. - Integración. Autonomía funcional.

La Comisión Provincial Revisora de Ayuda y Asistencia a las Víctimas de Delitos Violentos y contra la Integridad Sexual se integra en la Administración Central del Estado a través del Ministerio de Gobierno y Justicia y ejercerá sus funciones con plena autonomía y sin sometimiento a instrucciones jerárquicas.-

CAPITULO IV - Procedimiento impugnatorio

Artículo 87. - Iniciación.

1. Contra las resoluciones dictadas por la Comisión de Otorgamiento en materia de las ayudas reguladas por la Ley, podrán los interesados interponer escrito de impugnación, en el plazo de quince días hábiles administrativos desde la recepción de su notificación, ante la Comisión Provincial Revisora de Ayuda y Asistencia a las Víctimas de Delitos Violentos y contra la Integridad Sexual.
2. El escrito de impugnación, que podrá fundarse en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 33 y 34 de la Ley I N° 18 (antes Ley 920) de Procedimiento administrativo, deberá expresar:
 - a) El nombre y apellidos del interesado o interesados y el medio y lugar a efectos de notificaciones.
 - b) La resolución que se impugna y la razón de su impugnación.
 - c) El lugar y la fecha de la impugnación y la firma o identificación personal del interesado o interesados.
 - d) El órgano al que se dirige.
3. El escrito de impugnación podrá dirigirse, indistintamente, a la Comisión de Otorgamiento o a la Comisión Provincial Revisora de Ayuda y Asistencia a las Víctimas de Delitos Violentos y contra la Integridad Sexual.-

Artículo 88. - Remisión de la copia expediente.

1. Si el escrito de impugnación se dirigiese a la Comisión de Otorgamiento, el Secretario General lo remitirá, junto con su informe y una copia completa y ordenada del expediente inicial, al Presidente de la Comisión Provincial Revisora de Ayuda y Asistencia a las Víctimas de Delitos Violentos y contra la Integridad Sexual, en el plazo de diez días.
2. Si el escrito de impugnación se dirigiese a la Comisión Provincial Revisora, el funcionario que sea habilitado a tal efecto reclamará, en el día siguiente al de la recepción, la copia del expediente y el informe de la citada Comisión de Otorgamiento, que habrá de remitirlo en el plazo señalado en el apartado anterior.-

Artículo 89. - Trámite de alegaciones.

1. Una vez recibido en la Comisión Provincial Revisora el expediente e informe de la Comisión de Otorgamiento, se pondrá de manifiesto al interesado o interesados por un plazo de diez días, en el cual podrán formular escrito de alegaciones con aportación o, en su caso, proposición de las pruebas que estimen oportunas.
2. El escrito de alegaciones expresará concisamente los antecedentes de hecho y los motivos en que se funda la impugnación, así como la petición o peticiones que deduzca el interesado o interesados.
3. Junto al escrito de alegaciones se presentarán cuantos documentos públicos y privados y dictámenes periciales los interesados juzguen convenientes para la defensa de sus derechos e intereses.
Si los documentos no estuvieran en su poder, los interesados podrán indicar el archivo, oficina, protocolo o persona que los posea y solicitar la intervención de la Comisión Provincial Revisora para la obtención de los mismos.
4. También podrán los interesados solicitar en este trámite que se reclamen por la Comisión Provincial Revisora los antecedentes omitidos si apreciaran que el expediente está incompleto por no contener todas las actuaciones practicadas en la instancia inicial. Esta solicitud se formulará en el mismo escrito de alegaciones y se ponderará por el

funcionario designado por la Comisión Provincial Revisora la procedencia o improcedencia de su estimación.

De reconocerse que el expediente está incompleto, el funcionario designado requerirá de la Comisión de Otorgamiento el envío inmediato de las actuaciones que falten, obtenidas las cuales volverá a poner de manifiesto el expediente a los interesados por un nuevo plazo de diez días.-

Artículo 90. - Prueba.

1. Finalizado el trámite de alegaciones, el funcionario designado por la Comisión Provincial Revisora resolverá lo procedente sobre la práctica de las pruebas propuestas o de las que, en su caso, el mismo acuerde de oficio.

2. El plazo para la práctica de las pruebas no excederá de veinte días. Por el funcionario designado se notificará a los interesados con antelación suficiente el lugar, fecha y hora en que se practicarán las pruebas con la advertencia, en su caso, de que pueden nombrar técnicos para que asistan al acto en que las mismas se realicen.

3. En los casos en que, a petición del interesado, se practiquen pruebas cuya realización implique gastos, la Comisión Provincial podrá exigir a aquél su anticipo a reserva de la liquidación definitiva, una vez practicada la prueba. Dicha liquidación se realizará mediante la unión de los comprobantes que acrediten la realidad y cuantía de los gastos.

4. Contra los acuerdos denegatorios de la admisión de pruebas propuestas por los interesados podrá recurrirse ante la propia Comisión Provincial Revisora dentro del plazo improrrogable de diez días, contados desde el siguiente al de la recepción de la notificación del acuerdo correspondiente. Contra la resolución que recaiga no se dará recurso alguno.

5. Concluida la práctica de las pruebas se pondrá de manifiesto, de nuevo, el expediente a los interesados para que, en un plazo de diez días, aleguen lo que estimen procedente.-

Artículo 91. - Elaboración de la propuesta de resolución.

1. Terminada la instrucción del expediente se elaborará la propuesta de resolución en el plazo de diez días.

2. De la propuesta de resolución se harán las copias necesarias para que sean distribuidas a cada uno de los miembros de la Comisión Provincial Revisora con diez días de antelación, al menos, al señalado para la sesión del Pleno en que se haya de deliberar y resolver sobre la impugnación.

3. Durante dicho plazo permanecerá el expediente concluso a disposición de todos los miembros de la Comisión Provincial Revisora.-

Artículo 92. - Resolución.

1. La resolución de la impugnación, que será motivada con antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, expresará el lugar y fecha en que se dicte y los datos identificativos de todos los interesados personados en el procedimiento y estimará, en todo o en parte, o desestimarás las pretensiones formuladas por los mismos o declarará la inadmisión de la impugnación.

2. Cuando existiendo vicio de forma no se estime procedente resolver sobre el fondo, se ordenará la retroacción del procedimiento al momento en el que el vicio fue cometido, salvo que se estime oportuno proceder a la convalidación del acto de que se trate mediante la subsanación del vicio de que adolezca.

3. En el fallo o parte dispositiva de la resolución se decidirán cuantas cuestiones, tanto de forma como de fondo, plantee el procedimiento, hayan sido o no alegadas por los interesados, si bien en este último caso habrá de oírseles previamente y sin que en

ningún caso, pueda agravarse su situación inicial.-

Artículo 93. - Notificación y ejecución.

1. La resolución se notificará a los interesados en el plazo de diez días contados a partir del siguiente al de la fecha en que se dictó y contendrá el texto íntegro de la misma, con la indicación de que es definitiva en vía administrativa y sólo puede ser objeto de recurso contencioso- administrativo, sin perjuicio, en su caso, del extraordinario de revisión, por los motivos y procedimiento establecido en la 118 de la Ley I N° 18 (antes Ley 920) de Procedimiento Administrativo.

2. Una copia de la resolución, a la que se unirá el documento acreditativo de su recepción por el interesado, se unirá al expediente para su devolución a la Comisión de Otorgamiento que habrá de promover, en su caso, la ejecución.

3. El Secretario General vigilará el cumplimiento de la resolución, adoptando por sí, o proponiendo al Presidente, según proceda, las medidas pertinentes para remover los obstáculos que se opongan a su ejecución.

Disposición final única. Régimen supletorio

En lo no previsto en el Capítulo II del Título IV del presente Reglamento, se estará a lo que, particularmente, acuerde el Pleno de la Comisión Provincial Revisora y, en su defecto, a las funciones de sus diferentes miembros.

Asimismo, en lo no previsto en el Capítulo IV del Título IV, se estará a las normas generales de la Ley I N° 18 (antes Ley 920) de Procedimiento Administrativo.-

Artículo 94 - El presente decreto será refrendado por los Señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Gobierno y Justicia, Coordinación de Gabinete, Economía y Crédito Público, y de la Familia y Promoción Social.-

Artículo 95 - Comuníquese, etc. –

DECRETO I-N° 1334/05	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original del Decreto N° 1334/2005.	

DECRETO I-N° 1334/05		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 1334/2005)	Observaciones
1 / 93	1 / 93 Anexo I	El anexo que contenía la

		reglamentación pasó a ser cuerpo principal.
94 / 95	2 / 3 principal	Se renumeraron al final el artículo de refrendo y el de forma.

Observaciones Generales:

Artículo 4° - Víctimas indirectas - Concurrencia de beneficiarios. “artículo 43 inciso a) de la Ley 4251 y será distribuida conforme lo determina la presente Ley.” POR artículo 46 inciso a) de la LEY XVIII N° 32 (Antes Ley 4251) y será distribuida conforme lo determina la presente Ley.

38]3.c) La prueba de que dichas personas viven a expensas de la víctima se acreditará cuando se den los extremos del artículo 44 del texto ordenado de la Ley 3923 lo que se podrá acreditar mediante los recaudos contemplados por el apartado 5 de la normativa nacional citada en el inciso anterior. Se reemplaza por artículo 47 de la LEY XVIII N° 32 (Antes Ley 3923)

40].4; 43] 3.c) artículo 47 de la LEY XVIII N° 32 (Antes Ley 3923)

DECRETO I – N° 350/06
Reglamenta Ley I N° 294 (antes Ley 5375)

Artículo 1°.- Regláméntese el artículo 3° de la Ley Provincial I N° 294 (antes Ley 5375) en el siguiente tenor:

Artículo 3°: a) La Provincia del Chubut, a los efectos de los ámbitos de competencia define que las áreas territoriales que conforman el Consejo Provincial de Discapacidad, acorde a las redes sociales existentes en relación a recursos humanos y materiales, las características socio-económicas y de políticas regionales quedan establecidas de la siguiente manera:

Región 1: Departamentos BIEDMA, TELSEN Y GASTRE.

Región 2: Departamentos RAWSON, GAIMAN, MÁRTIRES, PASO DE INDIOS.

Región 3: .Departamentos ESCALANTE Y FLORENTINO AMEGHINO

Región 4: Departamentos CUSHAMEN, FUTALEUFU, LANGUIÑEO Y TEHUELCHES.

Región 5: Departamentos RIO SENGUER Y SARMIENTO.

b) Los Consejos Regionales de Discapacidad se conformarán con representantes de los Consejos Municipales afines, de acuerdo a las Regiones mencionadas en el inciso anterior.

De las Reuniones de los Consejos Regionales de Discapacidad Las reuniones serán de carácter Ordinario y Extraordinario. Las reuniones Ordinarias se realizarán con una frecuencia no mayor a los tres meses.

De las Atribuciones:

- Dictar su propio reglamento interno.
- Constituir comisiones especiales para el estudio de temas regionales.
- Promover en su región las acciones propuestas del Consejo Provincial de Discapacidad.
- Designar el mecanismo de funcionamiento para la conformación regional.
- Elegir un miembro titular y uno suplente por la O.N.G con competencia en la temática, que han sido debidamente registradas en la Inspección General de Justicia, dependiente del Ministerio de Gobierno y Justicia de la Provincia del Chubut, que represente a la Región ante el Consejo Provincial de Discapacidad.

- Elegir un miembro municipal titular y uno suplente que represente a la Región ante el Consejo Provincial de Discapacidad. El primer año, se designará como representante titular ante el Consejo Provincial de Discapacidad al miembro del Consejo Municipal que se corresponde a la ciudad de mayor nivel de complejidad de la red sanitaria de cada región.-

Artículo 2º.- Regláméntese el artículo 7º de la Ley Provincial I N° 294 (antes Ley 5375) en el siguiente tenor:

Artículo 7º.- Son miembros permanentes del Consejo Provincial de Discapacidad:

La máxima autoridad de la Dirección Provincial de Atención Integral de la Discapacidad de la Secretaria de Salud.

Un miembro titular y un miembro suplente de los organismos del Estado Provincial, según el Art. 2º Ley Provincial I N° 294 (antes Ley 5375).

Un miembro titular y un miembro suplente en representación de las O.N.G, que desarrollen actividades en el área de discapacidad, de cada Región establecidas en la presente Reglamentación, que han sido debidamente registradas en la Inspección General de Justicia, dependiente del Ministerio de Gobierno y Justicia de la Provincia del Chubut.

Un miembro titular y un miembro suplente de los Consejos Municipales designados para representar cada Región establecidas en la presente reglamentación.

Son miembros consultores, los representantes designados para tal función por la Chubut Deportes Sociedad de Economía Mixta, Secretaría de Cultura, Dirección de Transporte, Subsecretaría de Turismo y Áreas Protegidas, I.P.V y D.U., Asesoría Legal, Defensoría del Pueblo, I.S.S.y.S., un representante de los Servicios de Rehabilitación por cada Área Programática de Salud de la provincia u otros que designe expresamente la Secretaria de Salud.

Son miembros invitados los representantes de todos aquellos organismos públicos y privados, provinciales, nacionales e internacionales y las Instituciones y/o personalidades relevantes cuya participación sea apreciada de interés por el Consejo Provincial de Discapacidad para el cumplimiento de sus objetivos.-

Artículo 3º.- El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Coordinación de Gabinete.-

Artículo 4º.- Regístrese, comuníquese, notifíquese, dése al Boletín Oficial, y cumplido, ARCHÍVESE.-

DECRETO I – N° 350/06
Reglamenta Ley I N° 294 (antes Ley 5375)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original del Decreto N° 350/2006.	

<p>DECRETO I – N° 350/06 Reglamenta Ley I N° 294 (antes Ley 5375)</p> <p>TABLA DE EQUIVALENCIAS</p>		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 350/2006)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto N° 350/2006.		

Observaciones Generales:

Se sustituyó la denominación de la “Secretaría de Deportes, Recreación y Turismo Social” por “Chubut Deportes Sociedad de Economía Mixta” de acuerdo a la Ley 5612.

Y se sustituyó “Secretaría de Turismo” por “Subsecretaría de Turismo y Áreas Protegidas”.

DECRETO I – N° 94/07
Reglamenta Ley I N° 296 (Antes Ley 5413)

Artículo 1°.- Apruébase la Reglamentación de la Ley I N° 396 (antes Ley 5413), de acuerdo al Anexo A, el cual forma parte integrante del presente Decreto. La numeración que se consigna en el articulado del Anexo A corresponde a los artículos de la Ley citada.-

Artículo 2°.- El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Coordinación de Gabinete.-

Artículo 3°.- Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial, y cumplido ARCHÍVESE.-

DECRETO I – N° 94/07
Reglamenta Ley I N° 296 (Antes Ley 5413)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original del Decreto N° 94/2007.	

DECRETO I – N° 94/07
Reglamenta Ley I N° 296 (Antes Ley 5413)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 94/2007)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto N° 94/2007.		

DECRETO I – N° 94/07
ANEXO A

REGLAMENTACIÓN DE LA LEY I N° 296 (antes Ley 5413)

Artículo 1°.- Debe entenderse promover su integración social y desarrollo personal y equiparación de accesibilidad y oportunidades como toda acción directa o indirecta que posicione a la persona con discapacidad como sujeto de derecho y apunte a la inclusión social, educativa, laboral, cultural y en cualquier otro ámbito.-

Artículo 2°.- Debe entenderse que las discapacidades viscerales se incluyen como discapacidad física.-

Artículo 3°.- La Secretaría de Salud designará las Juntas Evaluadoras provinciales mediante Resoluciones específicas, acorde a las normativas nacionales y provinciales vigentes y, dichas Juntas deberán expedir el Certificado Nacional acorde las normas emanadas del Servicio Nacional de Rehabilitación. El Certificado de Discapacidad será documento válido en todo el ámbito de la provincia para cualquier trámite que requiera acreditar discapacidad. El interesado podrá solicitar por escrito la revisión de lo dictaminado por la Junta Evaluadora, ante la Secretaria de Salud y dentro de los diez (10) días posteriores a la notificación de dicho dictamen, debiendo agregar en ese acto toda documentación que estime conveniente a los fines de fundamentar su posición. La decisión de la Secretaría de Salud tendrá el carácter de inapelable.-

Artículo 4°.- Las prestaciones indicadas en el presente artículo a cargo del Estado, no serán otorgadas cuando las personas con discapacidad o su representante legal, se negaren a realizar o continuar los tratamientos o actividades enunciadas en el certificado expedido según el art. 3°. El Instituto de Seguridad Social y Seguros, las obras sociales, las prepagas y entidades afines serán co-responsables con el Estado en brindar a sus afiliados las prestaciones enunciadas en la Ley Nacional N° 24.901 y sus Decretos modificatorios y la Ley Provincial XVIII N° 36 (antes Ley 4509).

1. Se entiende por Rehabilitación Integral al conjunto de acciones técnicas que tienen como objetivo minimizar el efecto de la discapacidad física y/o mental, aprovechando el máximo de los remanentes positivos, motores y sensoriales, de la persona con discapacidad y al conjunto de acciones técnicas y comunitarias que tienen por objetivo elevar la calidad de vida de las personas con discapacidad, mejorando el servicio de atención, proveyéndoles oportunidades con mayor equidad, protegiendo y promoviendo sus derechos humanos.

3. Se intentará en todos los casos, realizar las adaptaciones necesarias para que los alumnos con discapacidad sean incluidos en escolaridad común. Cuando esto no sea posible deberá escolarizarse en las distintas instancias de Escolaridad Especial.-

Artículo 5°.- Debe entenderse que la Secretaría de Salud ejecutará las acciones mencionadas en este artículo y, el Consejo Provincial de Discapacidad, organismo

creado por Ley I N° 294 (antes Ley 5375), que funciona bajo su dependencia, actuará como órgano coordinador y asesor del cumplimiento de la presente Ley.-

Artículo 6°.- La Secretaría de Salud planificará, creará y sostendrá una red de complejidad creciente en los tres niveles de atención, específicamente destinada a la Rehabilitación Integral, acorde a la reglamentación del Artículo 4° de la presente Ley, capacitando a los recursos humanos necesarios y equipando adecuada y progresivamente los servicios hospitalarios, para brindar adecuada atención y contención a la problemática tanto en el área rural como urbana.-

Artículo 7°.- La Secretaría de Salud articulará con las distintas áreas de gobierno provincial y municipales y dentro de los marcos legales vigentes, las acciones enunciadas en el presente artículo, propendiendo a la verdadera inclusión, evitando las institucionalizaciones y reclusiones innecesarias.-

Artículo 8°.- El Estado Provincial y todos los entes mencionados en el Artículo 8° deberán ir incorporando en forma progresiva y a medida que se produzcan o generen vacantes, hasta completar un mínimo de 4 % de personas con discapacidad debidamente certificada, que demuestren idoneidad para el cargo que fueran a ocupar. Se deberán instrumentar todas las medidas necesarias de accesibilidad y adaptación del puesto de trabajo, para facilitar el acceso y el desarrollo de la labor por la persona con discapacidad.-

Artículo 9°.- Sin reglamentar.-

Artículo 10.- Cuando exista duda sobre la capacidad para realizar una determinada tarea por una persona con discapacidad, la Secretaría de Salud, a través de las áreas de Terapia Ocupacional de los Servicios de Rehabilitación de los distintos hospitales y con la Supervisión de la Dirección Provincial de Atención Integral de la Discapacidad, realizarán las evaluaciones necesarias y emitirán un informe que determine la aptitud para desempeñar esa tarea. Dicho informe será remitido a la delegación local de la Subsecretaría de Trabajo para su correspondiente registro.-

Artículo 11.- Sin reglamentar.-

Artículo 12.- Sin reglamentar.-

Artículo 13.- La Subsecretaría de trabajo realizará el registro y contralor de las concesiones referidas en los Artículos 12 y 13 de la presente Ley, y presentará anualmente a la Secretaría de Salud un informe de altas y bajas de dichas concesiones.-

Artículo 14.- El Ministerio de Educación deberá asegurar las igualdades educativas, reconceptualizando el valor de la diversidad, tendiendo a la defensa de los principios de igualdad, justicia social y libertad. Velará por el cumplimiento de las normas de ingreso, egreso y permanencia a los establecimientos educativos de los alumnos con Necesidades Educativas Especiales, propiciando en la escuela común estrategias de inclusión para los alumnos con discapacidad.-

Artículo 15.- El Ministerio de Educación elevará a la Secretaría de Salud un informe anual con altas y bajas, sobre las becas otorgadas a personas con discapacidad.-

Artículo 16.- Debe entenderse como prestaciones médico asistenciales básicas, aquellas especificadas en la orientación prestacional del Certificado de Discapacidad y cualquier otra prescripción médica específica, relacionada con la patología discapacitante. Las Juntas Evaluadoras y la Dirección Provincial de Atención Integral de la Discapacidad podrán obrar de oficio, reclamando cuando se vea vulnerado el derecho de gratuidad a las prestaciones que como beneficio otorga la Ley.-

Artículo 17.- Sin reglamentar.-

Artículo 18.- La certificación de la concurrencia deberá ser emitida por la Jefatura de los Servicios de Rehabilitación de los hospitales dependientes de la Secretaría de Salud, autenticada la firma por el Director del Hospital. De concurrir a una institución privada, tendrá validez la certificación del responsable máximo de aquellas instituciones que se encuentren debidamente categorizadas, de acuerdo a las normas de la Ley Nacional N° 24.901 y Ley Provincial XVIII N° 36 (antes Ley 4509).-

Artículo 19.- Sin reglamentar.-

Artículo 20.- El Instituto de Seguridad Social y Seguros dispondrá de 90 días corridos a partir de la promulgación del presente Decreto Reglamentario, para emitir las normativas pertinentes para dar cumplimiento al Artículo 20 de la presente Ley.-

Artículo 21.- La discapacidad deberá ser certificada acorde a las normas establecidas en el Artículo 3° de la presente Ley.-

Artículo 22.- El Instituto de Seguridad Social y Seguros emitirá las normativas pertinentes para dar cumplimiento al Artículo 22 de la presente Ley.-

Artículo 23.- Sin reglamentar.-

Artículo 24.- Los principios enunciados en este artículo deberán ajustarse a las normas establecidas por la Ley Nacional N° 24.314 (Accesibilidad de personas con movilidad reducida) y su Decreto Reglamentario N° 914/97, siendo éstos el marco legal regulatorio del Plan Nacional de Accesibilidad.-

Artículo 25.- Los principios enunciados en este artículo deberán ajustarse a las normas establecidas por los Decretos Nacionales N° 467/98 y N° 38/04 y modificatorias.-

Artículo 26.- Cada municipio a través de sus órganos competentes será responsable del cumplimiento en los plazos estipulados en esta normativa dentro de su ejido municipal, provincial y nacional vigente.

Los plazos de adecuación de los vehículos de transporte de pasajeros deberán ajustarse a lo dispuesto en la Ley aquí reglamentada como así también a la normativa nacional vigente.-

Artículo 27.- El Instituto Provincial de la Vivienda adecuará las normativas a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 28 de la Ley I N° 296 (antes Ley 5413),

teniendo en cuenta la modificación del diseño básico de los planes de vivienda, a los efectos de que todas la viviendas, sean modificables para adaptar su accesibilidad, en el caso de que la discapacidad surja como consecuencia de un daño sufrido en etapa posterior a la adjudicación de la vivienda. Así mismo, deberá prever que las características completas del barrio se ajusten a las normativas de accesibilidad enunciadas en los Artículos 24 y 25 de la Ley I N° 296 (antes Ley 5413).-

Artículo 28.- CHUBUT DEPORTES SOCIEDAD DE ECONOMIA MIXTA y la Secretaría de Cultura elaborarán y ejecutarán planes especiales para las personas con discapacidad que impliquen el desarrollo de nuevas habilidades y la adquisición de nuevos saberes, teniendo en cuenta que los mismos apunten a la inclusión deportiva y cultural con el resto de la comunidad.

Ambas reparticiones elevarán una planificación anual a la Secretaría de Salud para su difusión en el ámbito provincial.-

Artículo 29.- CHUBUT DEPORTES SOCIEDAD DE ECONOMIA MIXTA elevará a la Secretaría de Salud un informe anual sobre las becas otorgadas a personas con discapacidad.-

Artículo 30.- La Secretaría de Cultura elevará a la Secretaría de Salud un informe anual sobre las becas otorgadas a personas con discapacidad.-

Artículo 31.- Sin reglamentar.-

Artículo 32.- Se invita a las corporaciones municipales a adherir a la Ley I N° 296 (antes Ley 5413), objeto de la presente reglamentación.-

Artículo 33.- Sin reglamentar.-

Artículo 34.- Sin reglamentar.-

DECRETO I-N° 94/07 ANEXO A TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original del Anexo I del Decreto N° 94/2007.	

Artículos suprimidos:

Se suprimió del art. 22 la frase “dispondrá de 90 días corridos a partir de la promulgación del presente Decreto

Reglamentario”, por haber vencido el plazo estipulado, y se reformuló su redacción.

Se suprimió del art. 28 la frase “dispondrá de 90 días a partir de la promulgación del presente Decreto Reglamentario, para”, por haber vencido el plazo estipulado, y se reformuló su redacción.

DECRETO I-N° 94/07 ANEXO A		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 94/2007)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Anexo I del Decreto N° 94/2007.		

Observaciones Generales:

Se sustituyó la denominación de la “Secretaría de Deportes, Recreación y Turismo Social” por “CHUBUT DEPORTES SOCIEDAD ANONIMA” de acuerdo a la Ley 5612.

DECRETO I – N° 1335/07
Reglamenta LEY I N° 341 (Antes Ley 5647)

Artículo 1°.- APRUÉBASE la reglamentación de la LEY I N° 341 (Antes Ley 5647), que como Anexo A forma parte integrante del presente Decreto.

La numeración consignada en el articulado del Anexo, corresponde a los artículos de la Ley citada a los cuales reglamenta.

Artículo 2°.- Refrendarán el presente Decreto los Señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Economía y Crédito Público y de Coordinación de Gabinete.

Artículo 3°.- REGÍSTRESE, notifíquese, dése al Boletín Oficial, y cumplido ARCHÍVESE.-

DECRETO I – N° 1335/07
Reglamenta LEY I N° 341 (Antes Ley 5647)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original del Decreto N° 1335/2007.	

DECRETO I – N° 1335/07
Reglamenta LEY I N° 341 (Antes Ley 5647)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 1335/2007)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto N° 1335/2007.		

DECRETO I – N° 1335/07
ANEXO A

PLANTA DE PERSONAL TRANSITORIO.-

Artículo 1°.- Sin reglamentar.

Artículo 2°.- A los efectos del reemplazo de los contratos de locación de obra celebrados por la Administración Pública Provincial, por el régimen establecido por la Ley que se reglamenta por el Decreto del cual el presente Anexo forma parte, se verificará el objeto del contrato, cualquiera sea la denominación que al mismo se le haya otorgado, a los efectos de determinar si el mismo ha sido originado en una necesidad de la Administración con plazo determinado o a determinarse.

El titular de cada Jurisdicción determinará cuales son los contratos que se encuentran comprendidos por el artículo 2° de la Ley que serán reemplazados, realizará el análisis sobre el objeto del mismo cualquiera sea la denominación otorgada, y evaluará el cumplimiento de los demás requisitos exigidos por la normativa vigente.

Posteriormente confeccionará una nómina completa del personal, con el detalle de aquellos que estarían comprendidos y excluidos en las previsiones del artículo 2° de la Ley y demás requisitos exigidos en la normativa vigente, la que será remitida al Ministerio de Coordinación de Gabinete.

El titular de cada Jurisdicción elevará anualmente, previa evaluación, una nómina del personal comprendido en ésta Planta de Personal Transitorio al Ministerio de Coordinación de Gabinete, quien de acuerdo al informe remitido podrá disponer la prosecución o cese del mismo, según las necesidades de la Administración Pública Provincial.

Se considerará fecha de entrada en vigencia del Contrato a los efectos de la Ley, aquella en la cual se haya dado inicio efectivamente al cumplimiento de las prestaciones por alguna de las partes.

La remuneración mensual que percibirán las personas que se incorporan a la Planta de Personal Transitorio, será igual a la última remuneración percibida o a la que tuviera derecho a percibir, correspondiente al contrato que motiva su incorporación; menos los descuentos de la LEY XVIII N° 32 (Antes Ley 3.923) o que el trabajador haga uso de la opción a la que refiere el artículo 8 de la presente Ley, con excepción de lo establecido en el artículo 10 inc. a) 2, el que será descontado a partir de la incorporación a la Planta de Personal que en su caso corresponda.

No se calculará el periodo de antigüedad o vigencia del Contrato a los efectos del otorgamiento de las licencias correspondientes una vez incorporado el agente a la Planta de Personal Transitorio.

Por única vez el titular de cada Jurisdicción podrá autorizar durante los meses de Enero y Febrero de 2008, una licencia extraordinaria no superior a los quince (15) días corridos, para aquellas personas que se incorporan a la Planta de Personal Transitorio que venían desarrollando tareas o funciones en forma ininterrumpida durante un plazo igual o superior a los once (11) meses al 31 de Diciembre de 2007, y que no hubieran gozado en ese mismo plazo de la licencia correspondiente.

El personal comprendido en el régimen de la Planta del Personal Transitorio tendrá derecho a gozar de las licencias reglamentadas por el Decreto 2005/91, con los alcances que se determinan para el personal de Planta Temporal de la LEY I N° 74 (Antes Ley 1987).

Las personas incorporadas a esta Planta de Personal Transitorio aportarán al régimen de la LEY XVIII N° 32 (Antes Ley 3.923) , en concepto de aporte personal obligatorio, las alícuotas establecidas en el Artículo 19 de dicho régimen.

El aporte personal establecido por el Artículo 10 inc. a) 2 será deducido en las condiciones establecidas por la LEY XVIII N° 32 (Antes Ley 3.923) a partir del primer mes de incorporación a la planta de personal que en cada caso corresponda.

Para el caso que el agente no sea incorporado a la planta que en cada caso corresponda [LEY I N° 74 (Antes Ley 1987) u otra] dentro del plazo de cinco años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, dicho aporte será deducido automáticamente transcurrido el término referido, en las condiciones establecidas en la normativa previsional vigente al momento.

Transcurridos cinco años de vigencia de la presente Ley, el aporte personal del Artículo 10° inc. a) 2, será deducido en todos los casos, en la forma prevista por la LEY XVIII N° 32 (Antes Ley 3.923).

Para el supuesto en que por alguna causal no se produjera el ingreso a la Planta de personal que en cada caso corresponda dentro del plazo de cinco años, la totalidad de la deuda derivada de dicho aporte será deducida de la liquidación final que se le realice al agente.

El mismo tratamiento corresponderá para el supuesto de fallecimiento del agente.

Si el monto de la liquidación final no permitiera integrar el aporte, este deberá ser ingresado por el ex agente en la cuenta que el Organismo Previsional indique.

Los reconocimientos de servicios que se solicitaran, o el cómputo del tiempo prestado en la Planta de Personal Transitorio, quedará supeditado a la cancelación total de la deuda, actualizada de acuerdo al Artículo 6° del presente Decreto.

Los aportes establecidos por la LEY XVIII N° 32 (Antes Ley 3.923), se devengarán y deberán ser percibidos, en la misma modalidad establecida en la normativa, aunque por falta de disponibilidad de vacantes el agente continúe en la Planta de Personal Transitorio.

Artículo 3°.- Sin reglamentar.

Artículo 4°.- Los trabajadores que registren en la planta de personal creada por la LEY I N° 341 (Antes Ley 5647) quedan exceptuados de la incorporación obligatoria al régimen de la LEY XVIII N° 12 (Antes Ley 1404). Sin embargo, el agente que haga uso de la opción a que hace referencia el Artículo 8°, queda incorporado en forma obligatoria al sistema de Seros Chubut.

A partir del 22 de agosto del año 2012, el agente quedará obligatoriamente comprendido dentro del régimen de la LEY XVIII N° 12 (Antes Ley 1404) y se devengarán y percibirán las alícuotas de aportes y contribuciones que correspondan, aunque por falta de disponibilidad de vacantes el agente continúe en la Planta de Personal Transitorio.

Artículo 5°.- Sin reglamentar.

Artículo 6°.- Las contribuciones patronales obligatorias que correspondan como consecuencia de la aplicación de la alícuota a que hace referencia el Artículo 19 de la LEY XVIII N° 32 (Antes Ley 3.923), se generarán y acumularán mensualmente durante la permanencia del trabajador en la Planta de Personal Transitorio, determinando mensualmente el Saldo Individual de Acumulación de Contribuciones.

El saldo referido se determina sumando la contribución del mes al Saldo Individual de Acumulación de Contribuciones del mes anterior, devengando una tasa de interés equivalente al seis por ciento (6%) anual. La amortización del Saldo Individual de Acumulación de Contribuciones, (SIAC) comenzará en la oportunidad que en cada caso corresponda, pero no podrá ser con posterioridad al 22 de agosto del año 2012.

El Saldo Individual de Acumulación de Contribuciones se percibirá conforme el artículo 6° de la LEY I N° 341 (Antes Ley 5647), en 60 cuotas mensuales y consecutivas, cuyo importe será el cociente entre el valor del SIAC, mas un interés equivalente al seis por ciento (6%) anual, dividido por el número faltante de meses hasta completar el plazo total de sesenta meses. Este mecanismo se mantendrá vigente hasta la cancelación definitiva de la deuda.

Los aportes y contribuciones derivados de la LEY I N° 341 (Antes Ley 5647) serán considerados como "aportes" a los efectos de la construcción del índice Testigo o Tope creado por la Ley N° 5.409 (Histórica).

A los efectos contables se considerará como devengado el importe que simultáneamente es tomado como contribución generada, para el cálculo del Saldo Individual de Acumulación de Contribuciones SIAC

Artículo 7°.- El agente de la Planta Transitoria, deberá cumplir con las disposiciones y normativa aplicable por el Instituto de Seguridad Social y Seguros, y someterse a los exámenes y controles que la legislación vigente establezca.

El costo que demande la cuota aporte de afiliación al régimen de la Obra Social SEROS VITAL será soportado por el Estado Provincial de conformidad con los valores que se fijen en el Convenio que oportunamente se suscriba con el Instituto de Seguridad Social y Seguros.

El goce del beneficio de la Obra Social estará sujeto a la normativa que regula dicho sistema, con las excepciones que se prevean en el mismo Convenio.

Artículo 8°.- La opción otorgada por el artículo 8° es irrevocable, por lo cual una vez ejercida no podrá dejarse sin efecto.

En el caso de optar por la incorporación a Seros Chubut, o a partir del momento en que el trabajador sea afiliado directo obligatorio al régimen de Seros Chubut, deberá cumplir con los requisitos exigidos por el Artículo 25 de la LEY XVIII N° 12 (Antes Ley 1404), para comenzar a gozar de los beneficios que acuerda dicho sistema.

El aporte obligatorio que corresponde como consecuencia de la aplicación de la alícuota a que hace referencia el Artículo 16 de la LEY XVIII N° 12 (Antes Ley 1404) se generarán y acumularán mensualmente durante la permanencia del trabajador en la Planta de Personal Transitorio, determinando mensualmente el Saldo Individual de Acumulación de Aportes.

El saldo referido se determina sumando el aporte del mes al Saldo Individual de Acumulación de Aportes del mes anterior, devengando una tasa de interés equivalente al seis por ciento (6%) anual.

La amortización del Saldo Individual de Acumulación de Aportes, comenzará en la oportunidad que en cada caso corresponda, pero no podrá ser con posterioridad al 22 de agosto del año 2012.

El Saldo Individual de Acumulación de Aportes se percibirá conforme el artículo 10 de la LEY I N° 341 (Antes Ley 5647), en 60 cuotas mensuales y consecutivas, cuyo importe será el cociente entre el valor del Saldo Individual de Acumulación de Aportes, más un interés equivalente al seis por ciento (6%) anual, dividido por el número faltante de meses hasta completar el plazo total de sesenta meses. Este mecanismo se mantendrá vigente hasta la cancelación definitiva de la deuda.

Artículo 9°.- Sin reglamentar.

Artículo 10.- Sin reglamentar

Artículo 11.- Sin reglamentar.

Artículo 12.- Sin reglamentar.

Artículo 13.- Sin reglamentar.

Artículo 14.- Sin reglamentar.

Artículo 15.- Sin reglamentar.

Artículo 16.- Sin reglamentar.

DECRETO I-N° 1335/07 ANEXO A	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original del Anexo I del Decreto N° 1335/2007.	

DECRETO I-N° 1335/07 ANEXO A		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 1335/2007)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Anexo I del Decreto N° 1335/2007		

Observaciones Generales:

Se suprimió en la remisiones a la Ley 3923 “(T.O. Ley N° 4.251) y sus modificatorias” y de la remisión de la Ley 1404 “modificado por la Ley N° 5.114 “toda vez que las modificaciones ya fueron introducidas en la citadas leyes y el equipo de Seguridad Social ha realizado textos definitivos de las mismas así como análisis de caducidad de las Leyes 4251, 5114 y del Texto ordenado referido.

DECRETO I N° 360/08
Reglamenta LEY I N° 345 (Antes Ley 5663)

Artículo 1°.- Apruébese la reglamentación de la LEY I N° 345 (Antes Ley 5.663) de Promoción del Voluntariado Social, que como Anexo A forma parte integrante del presente Decreto.-

Artículo 2°.- Desígnese como autoridad de aplicación de Promoción del Voluntariado Social en la Provincia del Chubut al Ministerio de la Familia y Promoción Social.-

Artículo 3°.- Invítase a los Municipios de la Provincia a adherir al presente Decreto e Instrumentar los medios necesarios para el desarrollo e implementación del voluntariado social.

Artículo 4°.- El presente Decreto será refrendado por los Señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de la Familia y Promoción Social y de Coordinación de Gabinete.-

Artículo 5°.- Regístrese, comuníquese, notifíquese, dése al Boletín Oficial y cumplido ARCHÍVESE.-

DECRETO I N° 360/08
Reglamenta LEY I N° 345 (Antes Ley 5663)

Artículo del Texto Definitivo

Fuente

Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del Texto Original del Decreto 360/2008

DECRETO I N° 360/08
Reglamenta LEY I N° 345 (Antes Ley 5663)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

**Número de artículo
del Texto Definitivo**

**Número de artículo
del Texto de Referencia
(Decreto 360/2008)**

Observaciones

La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original Decreto 360/2008

DECRETO I N° 360/08
ANEXO A

ANEXO A

PROMOCIÓN DEL VOLUNTARIADO SOCIAL

Artículo 1°.- El Ministerio de la Familia y Promoción Social, a través del área que se designe, resultará Autoridad de Aplicación de la presente Ley.-

Artículo 2°.- La Autoridad de Aplicación, llevará un Registro Provincial de Voluntariado Social, a los efectos de asentar de oficio o a pedido de parte, a las personas de existencia ideal; pública, privada o mixta, que reúnan las condiciones establecidas en el artículo 2° de la Ley Nacional Nro. 25.855 [LEY I – N° 345 ANEXO A (Ley Nacional 25855)], y habitualmente desarrollen tareas en el territorio provincial.-En el legajo de cada Organización se consignarán sus objetivos y actividades, como así también la nómina de los voluntarios que la componen, a quienes se les extenderá una identificación que acredite fehacientemente su condición.- Las Organizaciones, deberán mantener actualizada la información sobre las altas y bajas de su padrón de voluntarios, y sobre todo otro dato de interés requerido por la Autoridad de Aplicación, lo que deberá ser declarado dentro de los 30 días de producido el cambio.

Artículo 3°.- Constituirá requisito de admisibilidad para la inscripción, la acreditación de una cobertura de seguro de acuerdo a las actividades que cada Organización desarrolle.- La Autoridad de Aplicación, podrá exigir en cada caso concreto una cobertura especial cuando las circunstancias así lo impongan.-

Artículo 4°.- El Voluntario Social podrá requerir a la Autoridad de Aplicación la información completa respecto a las organizaciones inscriptas en el Registro.- Su participación y actividad en dicha organización le permitirá citarlo como antecedente para cubrir vacantes en el Estado Provincial, cuando se encuentren reunidas las exigencias legales para acceder al mismo, sin que ello constituya prioridad o preferencia alguna.-

Artículo 5°.- La Autoridad de Aplicación podrá reconocer la actividad de las personas físicas que desarrollen tareas por su libre determinación, de modo gratuito, altruista y solidario, y no pertenezcan a alguna de las organizaciones empadronadas; como así también de las personas contempladas en el párrafo segundo del artículo 3° de la Ley N° 25.855 [LEY I – N° 345 ANEXO A (Ley Nacional 25855)]; cuando la misma configure el supuesto contemplado por el artículo 5° de esa Ley.-

Artículo 6°.- La Autoridad de Aplicación controlará el cumplimiento de los recaudos previstos por los artículos 8°, 10°, 11° de Ley N° 25.855 [LEY I – N° 345 ANEXO A (Ley Nacional 25855)]; pudiendo requerir la documentación pertinente que acredite la observancia de los mismos.-

Artículo 7°- La Autoridad de Aplicación invitará a las Organizaciones para que Capaciten y asistan técnicamente a los voluntarios sociales que la componen; difundiendo y reconociendo través de los medios de comunicación del Estado y por medio del ámbito educativo las actividades del voluntariado-

Artículo 8°.- La Autoridad de Aplicación podrá implementar medidas de promoción y fomento en alguna actividad específica de bien común e interés general cuando las necesidades y circunstancias así lo ameriten.-

Artículo 9° El Ministerio de la Familia y Promoción Social, como autoridad de aplicación, arbitrará los medios necesarios para articular con los demás organismos del Estado la información útil y regulación y desarrollo específicos de la actividad voluntaria, según la materia de que se trate.

DECRETO I N° 360/08 ANEXO A	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del Texto Original del Anexo Decreto 360/2008	

DECRETO I N° 360/08 ANEXO A		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 360/2008ANEXO A)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original Anexo Decreto 360/2008		

DECRETO I – N° 1178/08
ANEXO A

Artículo 1°: Entiéndase por "nuevo régimen de enfermería" al régimen laboral para el personal de enfermería comprendido en los agrupamientos A y B de la Ley de Carrera Sanitaria LEY I – N° 105 (Antes Ley 2.672), que comprende; a) una carga horaria semanal de 40 horas distribuidas en turnos rotativos de 8 horas dianas y francos móviles, y b) una carga horaria adicional mensual de hasta 48 horas por disponibilidad horaria con criterio de dedicación funcional.

Lo estipulado en el punto a) corresponde al régimen laboral habitual o de base, al cual cada 40 horas semanales trabajadas le corresponde dos (2) días francos seguidos para el caso del personal de la LEY I – N° 105 (Antes Ley 2.672), y un régimen laboral habitual o de base de 36 horas semanales y dos (2) francos seguidos para el personal incluido en la Ley 3.127 (Histórica).[La Ley 3127 encuentra su texto refundido con LEY I – N° 105 (Antes Ley 2672) introducida en los artículos 86 a 93 inclusive]

Lo estipulado en el punto b) corresponde a un régimen adicional, el cual será aplicado en todos los casos durante los días francos o como extensión de la jornada laboral habitual, con carácter obligatorio y funcional, de acuerdo a la necesidad de cobertura del servicio.

Artículo 2°: Régimen General:

a) Todos los agentes dependientes de la Secretaría de Salud que desempeñen tareas de Enfermería quedan sujetos al Nuevo Régimen Laboral establecido en el Artículo 2° de la LEY I – N° 371 (Antes DNU 1364/07).-

Para ello deberán cumplir con los presupuestos siguientes:

- 1) Poseer título y/o certificado habilitante extendido por la autoridad de aplicación provincial.
- 2) Desarrollar actividades de Enfermería (Intra o Extrahospitalarias).

Dicho régimen será de aplicación a todos los agentes de Enfermería que desarrollen actividades de incumbencia y competencia de la Profesión. (Asistencial, Docencia, Gestión, Investigación).

b) En cumplimiento del nuevo régimen laboral, el personal de enfermería realizará turnos rotativos francos móviles jornadas de 8 horas semanales excepto los servicios que se encuentran bajo el régimen laboral Ley N° 3.127 (Histórica) en que la jornada laboral será de 6 horas. [La Ley 3127 encuentra su texto refundido con LEY I – N° 105 (Antes Ley 2672) introducida en los artículos 86 a 93 inclusive]

Artículo 3°: Régimen de Disponibilidad Horaria:

a) El régimen de disponibilidad horaria se aplicará a los fines de atenuar el déficit de personal propio en algunos servicios, y parcial en otros, dado que se ocasiona tanto por un déficit primario del personal de enfermería, como por el ausentismo previsto e imprevisto del mismo.

- b) La Disponibilidad horaria se asignará a cada agente que cumpla efectivamente con la Función específica en los servicios de Enfermería.
- c) La disponibilidad horaria de cada agente se programará mensualmente de acuerdo a las necesidades del servicio, debiendo consignarse dicha diagramación en las planillas de programación mensual.
- d) La determinación y distribución de la disponibilidad horaria será responsabilidad directa de los responsables de las jefaturas de enfermería de cada Institución (Departamento-División- Sección). Siendo exigible para el caso que tal distribución deba respetar una justa y equitativa metodología.
- e) La distribución horaria no podrá exceder a los seis días corridos de trabajo sin que medie un franco semanal para el agente, en el caso del régimen de 40 horas semanales, y no mas de siete días en el caso del régimen de 36 horas semanales.
- f) La disponibilidad horaria será de 48 horas mensuales, las que se deberán cubrir en el servicio al que pertenezca cada agente. En caso de necesidad de cobertura, el Jefe de División y / o Dpto. de Enfermería podrán asignar funciones a los agentes de enfermería en los Sectores donde faltare dicho recurso humano.
- g) En atención a las tareas administrativas que debe cumplir, se priorizará que el jefe de servicio sea programado para el desempeño de sus funciones de lunes a viernes, quedando la disponibilidad horaria programada los días hábiles de cada mes con extensiones horarias. Asimismo se deberá programar en forma obligatoria un día del fin de semana o feriados.
- h) Todos los agentes incluidos en el nuevo régimen de enfermería que posean una antigüedad inferior a los veinte (20) años de servicios en tal función, deberán dar cumplimiento a la Disponibilidad horaria, pudiendo ser esta programada o en situaciones imprevistas. La programación de la disponibilidad horaria se aplicará en los días francos, no pudiendo afectarse más de un franco por semana laboral. En caso de ausencias imprevistas y por necesidad del servicio (urgencias, Traslados, etc.) se podrá extender hasta 12 horas la jornada laboral. Estas extensiones se considerarán como aplicación de disponibilidad horaria y de carácter excepcional, no pudiendo afectarse un agente más de una vez a la semana ni más de dos veces al mes.
- i) Aquellos agentes que cumplen disponibilidad en otro Sector que no es su Sector habitual, tiene las mismas obligaciones que el resto del personal del Servicio.
- j) Dado el carácter de dedicación funcional de la disponibilidad horaria, en caso de no requerirse su programación y/o aplicación, no será descontada la remuneración adicional.
- k) La Disponibilidad horaria es de carácter obligatorio para todo el personal de Enfermería y su incumplimiento injustificado será pasible de sanción disciplinaria, así como también del descuento correspondiente según nivel de formación.
- l) Para el caso que el agente incumpliera injustificadamente con la cobertura de su disponibilidad programada, ésta le será descontada en horas y aplicando el valor nominal contemplado para cada caso (auxiliar. Enfermero. Licenciado).
- m) En aquel Servicio en el cual la totalidad de los agentes (incluso el Jefe de Enfermería) hayan dado cumplimiento el máximo cupo de Disponibilidad horaria, y que por razones del Sector deben prestar Servicio, se le abonará el excedente de horas debidamente justificadas y autorizadas. Esta justificación deberá incluir la imposibilidad de la cobertura aún afectando a otros agentes de otros servicios, sean estos intra o extrahospitalarios.

Artículo 4º: Programación de Francos Móviles:

- a) Se considera Franco a las 48 horas de descanso semanal que le corresponde a cada agente, independientemente del régimen laboral que usufructúe.
- b) Se programaran dos (2) francos por cada 5 o 6 días trabajados según régimen correspondiente.
- c) Los agentes que por programación presten servicio en Feriados Nacionales se les devolverá el descanso proporcional a las horas trabajadas dentro de los 30 días posteriores.
- d) Todo cambio en el tipo de programación deberá ser supervisado y aprobado por el Jefe inmediato superior y el jefe de Opto, y / o División Enfermería de cada Hospital.
- e) El descanso diario entre una jornada y otra no podrá ser inferior a 12 horas continuas.
- f) El descanso por rotación se aplica cuando el agente debe rotar del turno noche a otro turno (mañana o tarde), independientemente de los francos que le correspondan por el cumplimiento del turno.
- g) El descanso por rotación no se aplica cuando el agente trabaja en forma continuada en el turno noche.
- h) Se deberá otorgar descanso por rotación aun cuando el agente haya trabajado una sola noche y deba luego cumplir con horario matutino o vespertino, esta situación corresponde a la aplicación de cobertura por ausentismo y NO a cobertura programada.
- i) El derecho a usufructuar el descanso por rotación lo da la real prestación de servicio, en caso de que esta no se produjera el día previsto para el descanso deberá re-programarse.
- j) Luego de la semana nocturna corresponde otorgar un descanso por rotación.

DECRETO I – N° 1178/08	
ANEXO A	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de éste Texto Definitivo provienen del texto original del Anexo Decreto N° 1178/2007	

DECRETO I – N° 1178/08		
ANEXO A		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Anexo)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Anexo Decreto 1178/2007		

[La Ley 3127 encuentra su texto refundido con LEY I – N° 105 (Antes Ley 2672) introducida en los artículos 86 a 93 inclusive]

DECRETO I N° 235/09
Reglamenta LEY I N° 379 (Antes Ley 5820)

Artículo 1°.- Apruébase la Reglamentación del Régimen Provincial de Iniciativa Privada establecido por la LEY I N° 379 (Antes Ley 5820), que como Anexo Único forma parte integrante del presente Decreto.-

Artículo 2°.- Créase la COMISIÓN DE EVALUACIÓN Y DESARROLLO DE INICIATIVAS PRIVADAS, la que funcionará en jurisdicción del MINISTERIO DE COORDINACIÓN DE GABINETE, y será integrada por un (1) miembro titular y uno (1) suplente en representación de la Asesoría General de Gobierno, el Ministerio de Coordinación de Gabinete y el Ministerio de Economía y Crédito Público de la Provincia, respectivamente.

Artículo 3°.- Determinase que, cuando en razón de la materia, la presentación de Iniciativa Privada exceda el ámbito de actuación de la jurisdicción de los órganos mencionados en el artículo 2°, se convocará para ser parte de la COMISIÓN DE EVALUACIÓN Y DESARROLLO DE INICIATIVAS PRIVADAS, a un representante del Ministerio o Jurisdicción que resulte competente, el que deberá contar con demostrada idoneidad y especialidad en la materia en que versare el proyecto.-

Artículo 4°.- Establézcase que la COMISIÓN DE EVALUACIÓN Y DESARROLLO DE INICIATIVAS PRIVADAS tendrá a su cargo la evaluación de la viabilidad económica, financiera, jurídica y técnica de las iniciativas privadas presentadas.-

Artículo 5°.- El MINISTERIO DE COORDINACIÓN DE GABINETE será la Autoridad de Aplicación e interpretación del presente Decreto, procediendo mediante Resolución a integrar la COMISIÓN DE EVALUACIÓN Y DESARROLLO DE INICIATIVAS PRIVADAS, pudiendo dictar las normas reglamentarias, complementarias y/o aclaratorias que resulten necesarias para la operatividad del presente régimen.

Artículo 6°.- El presente Decreto será refrendado por los Señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Coordinación de Gabinete, y de Economía y Crédito Público.-

Artículo 7°.- Regístrese, comuníquese, notifíquese, dése al Boletín Oficial y cumplido ARCHÍVESE.-

DECRETO I N° 235/09
Reglamenta LEY

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del Texto Original del Decreto 235/2009.	

<p style="text-align: center;">DECRETO I N° 235/09) Reglamenta LEY</p> <p style="text-align: center;">TABLA DE EQUIVALENCIAS</p>		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 235/2009)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original Decreto 235/2009.		

DECRETO 235/09
ANEXO A

**ANEXO ÚNICO REGLAMENTACIÓN AL RÉGIMEN PROVINCIAL DE
INICIATIVA PRIVADA**

Artículo 1°.- OBJETO. El Régimen Provincial de Iniciativa Privada será de aplicación a la presentación de propuestas para la realización de proyectos de infraestructura, obras públicas, concesión de obras públicas, concesión de servicios públicos, licencias y/o cualquier otra modalidad a desarrollarse, calificados de interés público o de interés general, incluso en materias de turismo y colonización, mediante los sistemas de contratación local regulados por la Ley N° 11 (antes Ley N° 533), la Ley II N° 76 (antes Ley N° 5447) y sus normas complementarias y modificatorias.

Dicha presentación deberá efectuarse sin mediar expreso llamado o convocatoria por parte de la Administración Pública para la presentación o desarrollo específico de proyectos similares.

Artículo 2°.- ÁMBITO DE APLICACIÓN. Toda presentación de iniciativas privadas, ante los órganos y entidades integrantes del Sector Público Provincial según el artículo 6° de la Ley II N° 76 (antes Ley N° 5447) y los entes públicos no estatales de la Provincia de Chubut, cuyo objeto sea regulado por la normativa enunciada en el artículo 1°, quedará sujeta al presente régimen.

Artículo 3°.- REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD. La presentación de proyectos bajo el Régimen de Iniciativa Privada deberá contener como mínimo los siguientes requisitos de admisibilidad:

- a) Identificación del proyecto y su naturaleza;
- b) Las bases de su factibilidad económica y técnica;
- c) El monto estimado de la inversión;
- d) Los antecedentes completos del autor de la iniciativa, acreditando la personería según el caso;
- e) La fuente de recursos y de financiamiento;
- f) La suscripción de la iniciativa por parte del iniciador y los profesionales que hubieren participado en los estudios respectivos;
- g) Una Garantía de Mantenimiento de la Iniciativa, según las modalidades y la escala establecida en el artículo siguiente.

Artículo 4°.- GARANTÍA. La presentación de proyectos bajo el Régimen Provincial de Iniciativa Privada deberá afianzarse mediante alguna de las formas de garantía previstas por la Ley N° 17.804 (seguro de caución) o fianza bancaria, por una suma que deberá tener en cuenta la siguiente escala:

- a) el equivalente al 1% del monto de la inversión prevista, cuando ésta no supere los Cien Millones de Pesos (\$100.000.000);
- b) el equivalente al 0,8% del monto de la inversión prevista, cuando ésta se encuentre entre los Cien Millones de Pesos (\$100.000.000) y los Doscientos Millones de Pesos (\$200.000.000);
- c) el equivalente al 0,6% del monto de la inversión prevista, cuando ésta supere los Doscientos Millones de Pesos (\$200.000.000).

La garantía será ejecutable en caso de no presentación de la oferta, sin necesidad de requerimiento alguno. En caso de que la propuesta fuese declarada de interés público, la garantía será reintegrada al momento de la presentación de la oferta en el procedimiento de selección. De resultar posible, el autor de la iniciativa podrá optar por integrar la garantía presentada oportunamente a la garantía de mantenimiento de la oferta. Cuando una iniciativa sea rechazada, el autor tendrá derecho al reintegro de la garantía prevista en el presente artículo.

Artículo 5°.- PROCEDIMIENTO. El autor que propicie la iniciativa privada deberá presentarla, en original y tres (3) copias, ante el MINISTERIO DE COORDINACIÓN DE GABINETE quien, dentro del plazo de tres (3) días contados desde la recepción de la propuesta, comprobará la concurrencia formal de los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 6° de la Ley N° 5820. En caso que el proyecto no reúna los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 3° del presente, el MINISTERIO DE COORDINACIÓN DE GABINETE intimará al proponente a su subsanación en un plazo no mayor a tres (3) días. Vencido el mismo, resolverá sin más trámite la presentación. Cumplido lo mencionado en el párrafo precedente, aquella jurisdicción, en un plazo de tres (3) días, deberá:

- a) Remitir copia de la propuesta a las autoridades máximas de las jurisdicciones integrantes de la COMISIÓN DE EVALUACIÓN Y DESARROLLO DE INICIATIVAS PRIVADAS;
- b) Invitar a formar parte de la COMISIÓN DE EVALUACIÓN Y DESARROLLO DE INICIATIVAS PRIVADAS, cuando en razón de la materia, la presentación de la Iniciativa Privada exceda el ámbito de actuación de la jurisdicción de los órganos con representación permanente, a un representante del Ministerio o Jurisdicción que resulte competente con demostrada idoneidad y especialidad en la materia en que versare el proyecto.

Artículo 6°.- La COMISIÓN DE EVALUACIÓN Y DESARROLLO DE INICIATIVAS PRIVADAS, una vez verificados los requisitos de admisibilidad establecidos en el Artículo precedente, requerirá a la jurisdicción correspondiente en razón de la materia del proyecto incluido en la iniciativa, la evaluación de la presentación efectuada, y, en caso de corresponder, al Ministro de Economía y Crédito Público el informe que refiere el artículo 21° de la Ley 5820, los que se deberán expedir en informe circunstanciado en el plazo de TREINTA (30) días, prorrogable por otros TREINTA (30) días a criterio de la COMISIÓN si la complejidad del proyecto lo exigiese.

Artículo 7°.- Recibido el informe al que alude el Artículo precedente, la COMISIÓN DE EVALUACIÓN Y DESARROLLO DE INICIATIVAS PRIVADAS evaluará en un plazo de hasta SESENTA (60) días, el interés público o general comprometido por la presentación, elevando al PODER EJECUTIVO un informe circunstanciado sobre la elegibilidad de la propuesta.

El PODER EJECUTIVO decidirá la calificación de interés público y la inclusión en el régimen de Iniciativa Privada de la propuesta. La desestimación de la propuesta, será resuelta por la COMISIÓN DE EVALUACIÓN Y DESARROLLO DE INICIATIVAS PRIVADAS, en un plazo de TREINTA (30) días, prorrogable por otros TREINTA (30) días, si la complejidad del proyecto lo exigiese.

Artículo 8°.- Decidida la calificación de interés público de la propuesta y su inclusión en el Régimen de Iniciativa Privada, el MINISTERIO DE COORDINACIÓN DE

GABINETE determinará la modalidad de contratación, optando entre Licitación Pública o Concurso de Proyectos Integrales:

a) En caso de Licitación Pública, el MINISTERIO DE COORDINACIÓN DE GABINETE mandará confeccionar los Pliegos de Bases y Condiciones y demás documentación, conforme los criterios técnicos, económicos y jurídicos del proyecto de Iniciativa Privada y convocará a Licitación Pública dentro del plazo de SESENTA (60) días a contar desde la fecha de la Resolución que adopte la presente modalidad de selección. Corresponderá la modalidad directa de contratación si se tratase de entes públicos o sociedades con capital estatal, y en los demás supuestos de selección será de aplicación la Ley II N° 76 (antes Ley N° 5447) o la Ley I N° 11 (antes Ley N° 533) según el caso.

b) En el caso de Concurso de Proyectos Integrales, el iniciador deberá presentar los Términos de Referencia de los estudios, su plazo de ejecución y presentación, y costo estimado de su realización, dentro del plazo de TREINTA (30) días, debiendo el MINISTERIO DE COORDINACIÓN DE GABINETE mandar llamar a Concurso de Proyectos Integrales en el plazo de TREINTA (30) días, a contar desde el vencimiento del plazo anterior.

Artículo 9°.- En caso de desestimarse el proyecto, cualquiera fuere la causa y aún cuando mediara la declaración de interés público o general, el autor de la iniciativa no tendrá derecho a percibir ningún tipo de compensación por gastos, honorarios u otros conceptos.

Artículo 10.- CONCURSO DE PROYECTOS INTEGRALES. Si se optara por el llamado a Concurso de Proyectos Integrales la autoridad convocante deberá observar los siguientes requisitos:

a) Consignar previamente los factores de ponderación que habrán de considerarse para la evaluación de las propuestas, y determinar el coeficiente de ponderación relativa que se asignará a cada factor y la manera de considerarlos.

b) Efectuar la selección del contratista, tanto en función de la conveniencia técnica de la propuesta como de su precio.

Artículo 11.- PREFERENCIA DEL AUTOR. En todos los casos en que las ofertas presentadas fueran de equivalente conveniencia, será preferida la de quien hubiera presentado la iniciativa, entendiéndose que existe equivalencia de ofertas cuando la diferencia entre la oferta del autor de la iniciativa y la oferta mejor calificada, no supere el CINCO POR CIENTO (5%) de esta última.

La prerrogativa precedente se aplicará cualquiera sea la modalidad de selección adoptada, conforme lo dispuesto por el Artículo 9° de la LEY I N° 379 (Antes Ley 5820).

Artículo 12.- Si la diferencia entre la oferta mejor calificada y la del iniciador, fuese superior a la indicada precedentemente, hasta en un VEINTE POR CIENTO (20%), el oferente mejor calificado y el autor de la iniciativa serán invitados a mejorar sus ofertas, en forma simultánea y en sobre cerrado, no siendo de aplicación en este extremo la fórmula de equivalencia de ofertas del artículo anterior.

Artículo 13.- El autor de la Iniciativa Privada que acredite la autoría del proyecto técnico que sustente su iniciativa económica, en el supuesto de no ser seleccionado, tendrá derecho a percibir de quien resultare adjudicatario, en calidad de honorarios y

gastos reembolsables, un porcentaje del TRES POR CIENTO (3%) del monto que resulte aprobado en los términos del Artículo 8° de la LEY I N° 379 (Antes Ley 5820)..-

Artículo 14- VIGENCIA DE LOS DERECHOS DEL INICIADOR. Los derechos del autor de la iniciativa tendrán una vigencia de DOS (2) años, a partir de su presentación, aún en el caso de no ser declarada de interés público.

Si fuese declarada de interés público y luego la Licitación Pública o el Concurso de Proyectos Integrales, fuese declarado desierto, o no se presentaren ofertas admisibles, o el llamado fuese dejado sin efecto, cualquiera fuese la causa, el autor de la iniciativa conservará los derechos previstos en el presente régimen por el plazo máximo de DOS (2) años a partir del primer llamado, siempre y cuando el nuevo llamado se realice utilizando los mismos estudios y el mismo proyecto.

Artículo 15.- SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. Para todas las controversias que eventualmente pudieren surgir con motivo de la ejecución, aplicación y/o interpretación de los contratos celebrados bajo el régimen dispuesto por el presente Decreto, los Pliegos de Bases y Condiciones y la documentación referida al Concurso de Proyectos Integrales, podrán determinar la posibilidad de establecer mecanismos de avenimiento y/o arbitraje, debiendo incluir que aquéllas serán dirimidas, en última instancia, por el Poder Judicial de la Provincia de Chubut.

DECRETO 235/09 ANEXO A	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del Texto Original del Decreto 235/2009.	

DECRETO 235/09 ANEXO A		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 235/2009)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original Decreto 235/2009.		

DECRETO I N° 991/09
Reglamenta Ley I N° 387 (Antes Ley N° 5852)

Artículo 1°.- Apruébese el Reglamento para el procedimiento de grabado del número de dominio en las partes móviles de todo vehículo automotor registrado en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, regulado por la Ley I N° 387 (Antes Ley N° 5852) modificada por la Ley I N° 405, que como Anexo A forma parte del presente Decreto.

Artículo 2°.- El presente Decreto será refrendado por los Ministros Secretarios de Estado en los departamentos de Gobierno y Justicia y de Coordinación de Gabinete.-

Artículo 3°.- Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido Archívese.

DECRETO I - N° 991/09
Reglamenta Ley I N° 387 (Antes Ley N° 5852)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original del Decreto N° 991/09.	

DECRETO I - N° 991/09
Reglamenta Ley I N° 387 (Antes Ley N° 5852)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 920/2002)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto N° 991/09		

Observaciones generales:

La remisión externa en el artículo 1° “Ley I N° 387 (Antes Ley N° 5852) modificada por la Ley I N° 405” deberá ser actualizada en cada futura Consolidación Legislativa.

DECRETO I N° 991/09
ANEXO A

REGLAMENTO PARA EL PROCEDIMIENTO DE GRABADO DE NÚMERO DE DOMINIO EN LAS PARTES MÓVILES DE TODO VEHÍCULOS AUTOMOTOR REGISTRADOS EN EL REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR.-

Artículo 1°.- El grabado del número de dominio establecido en el presente Decreto se efectuará en seis avas partes móviles de la carrocería de todo vehículo automotor registrado en las Seccionales de la Provincia del Chubut del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.-

Artículo 2°.- Estarán en condiciones de solicitar el grabado el titular registral del vehículo automotor, su legítimo poseedor o las personas debidamente autorizadas por ellas.-

Artículo 3°.- El arancel que deberá abonar el titular de la verificación previo a iniciar el trámite será equivalente al 5% del sueldo básico del Oficial Principal, Escalafón Servicio, de la Policía de la Provincia del Chubut.-

Artículo 4°.- El 15 % de lo que perciba la Policía de la Provincia del Chubut por los trabajos de verificación realizados, se destinarán en un 8 % para la mencionada Institución y un 7% para el Ministerio de Gobierno y Justicia.-

Artículo 5°.- Forma v lugar donde debe efectuarse el grabado: El grabado se realizara bajo relieve, y se hará en efectivo de la siguiente manera: Capot: en su centro interior; Baúl: en su centro interior;

Puertas: tratándose de vehículos tipo sedan de cuatro (4) puertas, en la parte interior de cada una de ellas; tratándose de vehículos automotores que solo posean dos (2) puertas, el grabado se hará efectivo en el interior de las mismas y en el interior de los guardabarros traseros;

Artículo 6°.- Tamaño de los números: El grabado de cada carácter deberá ser realizado en trazo continuo, no punteado ni segmentado, y los mismos tendrán como mínimo una altura de 6 mm.-

Artículo 7°.- El costo devengado por la confección de los stickers y formularios de validación se hará a exclusivo costo de las empresas concesionadas y autorizadas por el Ministerio de Gobierno y Justicia para el cumplimiento del procedimiento de grabado de los vehículos.-

Artículo 8°.- La Cámara del sector deberá dentro de los quince (15) días de dictado el presente Decreto entregar al Ministerio de Gobierno y Justicia un listado con las empresas que se encuentren en condiciones de realizar el procedimiento de grabado.-

Artículo 9°.- El Ministerio de Gobierno y Justicia otorgará a la Cámara la nomina del personal propuesto para la realización del procedimiento de grabado, y exigirá de la Cámara la capacitación técnica adecuada para el personal que intervenga en el mismo.-

Artículo 10°.- Créase una Comisión de Evaluación de las características y habilidades profesionales y comerciales de las empresas que decidan participar con su oferta para la concesión.-

Artículo 11.- La Comisión estará integrada por un representante del Ministerio de Gobierno y Justicia, un Legislador Provincial, el Señor Director de Autotransporte Terrestre Provincial, el Subjefe de Policía, un Asesor Letrado, un Técnico Perito Mecánico y un representante de la Cámara del Sector.-

Artículo 12.- Dicha Comisión realizará un informe sobre cada empresa presentada, emitiendo un dictamen sugiriendo la más conveniente, conforme las características técnicas y profesionales requeridas, que será elevado al Señor Ministro de Gobierno y Justicia para su consideración y emisión del acto administrativo de adjudicación por su parte.-

DECRETO I - N° 991/09 ANEXO A TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original del Anexo I del Decreto N° 991/09.	

DECRETO I - N° 991/09 ANEXO A TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 920/2002)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Anexo I del Decreto N° 991/09		

DECRETO I N° 1366/09
Reglamenta LEY I N° 384 (Antes Ley 5845)

Artículo 1°.- Apruébase la reglamentación de la Ley I N° 384 (antes Ley N° 5845) que como Anexo A forma parte integrante del presente Decreto.

Artículo 2°.- El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Coordinación de Gabinete.

Artículo 3°.- Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial, y cumplido

DECRETO I N° 1366/09
Reglamenta LEY I N° 384 (Antes Ley 5845)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original del Decreto 1366/09.	

DECRETO I N° 1366/09
Reglamenta LEY I N° 384 (Antes Ley 5845)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 1366/09)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto N° 1366/09.		

DECRETO I N° 1366/09
ANEXO A

REGLAMENTACIÓN DE LA LEY I N° 384

TITULO I
DISPOSICIONES PRELIMINARES
CAPITULO I

Artículo 1º: A los fines de esta Ley se entenderá por promoción de la salud mental aquellos programas y acciones cuyos objetivos sean los de ejercer impacto sobre los determinantes de la salud con el fin de aumentar la salud mental positiva, reducir desigualdades garantizando equidad y accesibilidad; construir capital social; Crear ganancias de salud y disminuir la diferencia en la expectativa de salud entre los distintos grupos.

La prevención incluye las acciones y programas tendientes a disminuir la incidencia, prevalencia, y recurrencia de los trastornos mentales y de las problemáticas psicosociales, enfocándose en la reducción de factores de riesgo así como en el aumento de los factores de protección.

El tratamiento integral implica practicas terapéuticas adecuadas a las personas, sus necesidades y contextos, con un enfoque holístico y comprensivo, combinando los recursos necesarios para cada situación particular.

La rehabilitación consta de programas y acciones destinadas a reducir los déficit de funcionamiento y discapacidades debidos a trastornos mentales o problemáticas psicosociales, tanto en el ámbito personal como en lo laboral y social.

Artículo 2º: Las acciones y programas de promoción de la salud mental tienen en cuenta tres líneas prioritarias: el desarrollo y mantenimiento de comunidades saludables; la capacidad de cada persona para afrontar el mundo social a través de destrezas de participación, tolerancia a la diversidad y responsabilidad mutua; y la capacidad de cada persona para afrontar los sentimientos y pensamientos, el manejo de la propia vida y la resiliencia.

Para el efectivo conocimiento y usufructo de sus derechos, las personas que lo requieran serán asesoradas a través de los equipos técnicos, dependientes de la Secretaria de Salud.

Dicha Secretaría asegura a través de programas y acciones efectivas, el verdadero acceso de todas las personas al sistema, eliminando cualquier tipo de inequidades, estableciendo la absoluta gratuidad para las personas sin cobertura social ni recursos económicos, e implementando mecanismos para la llegada a la red asistencial de las personas con sufrimiento mental.

Para este fin se articulará el trabajo de la red asistencial socio sanitaria con los programas de apoyo social, destinados a la inclusión social de personas con sufrimiento mental.

Las actividades de rehabilitación deberán efectivizarse mediante programas que apunten al trabajo en las siguientes áreas: lo ocupacional y laboral, lo residencial, el apoyo social, el soporte familiar y la reducción del estigma. La atención y la rehabilitación de las personas con sufrimiento mental se desarrollan, preferentemente, en el contexto social de las personas.

Para la descentralización de la atención se prioriza la inclusión de las temáticas de salud mental en la estrategia de APS así como el desarrollo de servicios comunitarios de salud mental.

La Secretaría de Salud determinará los modos y formas para la participación de los representantes de la comunidad.

Los grupos de usuarios y familiares deberán informar su constitución a la autoridad de aplicación a los efectos de posibilitar la articulación de acciones.

Se propiciará la celebración de acuerdos o convenios con organismos gubernamentales o no gubernamentales.

CAPITULO II DEFINICIONES

Artículo 3º: Sin reglamentar.

CAPITULO III ALCANCES

Artículo 4º: Los proveedores de servicios, instituciones y profesionales que se desempeñen, total o parcialmente, por si o por terceros, en el ámbito de la Provincia estarán sometidos al control y auditoria de la Secretaria de Salud, en lo referente a la fiscalización, regulación y rectoría de la infraestructura edilicia, los recursos humanos, los insumos médicos, procesos de servicios, y todo otro aspecto ligado a las prestaciones para prevención, diagnóstico y tratamiento de la personas en lo referente a la salud mental.

A tal fin se abrirá y mantendrá un Registro Público Provincial permanente y actualizado, de inscripción obligatoria.

TITULO II DISPOSICIONES ORGÁNICAS CAPITULO I AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Artículo 5º: La Secretaría de Salud, como autoridad de aplicación, tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

- 1) La elaboración de políticas públicas, estrategias de intervención, programas y acciones en el marco del Plan Provincial de Salud Mental;
- 2) La coordinación y articulación de estrategias de salud mental;
- 3) La coordinación del Plan Provincial de Salud Mental con los programas de Organismos Internacionales y con otras políticas, programas y acciones llevadas a cabo por la Nación, la Provincia, los Municipios, y los organismos no gubernamentales.
- 4) La suscripción de convenios con organismos públicos y privados,
- 5) La formulación de políticas intersectoriales e interinstitucionales;
- 6) El dictado de las normas necesarias a fin de cumplimentar con la Ley y con el presente reglamento;
- 7) La administración de los recursos destinados al cumplimiento de la Ley;
- 8) La fiscalización de la red socio sanitaria;
- 9) La habilitación y el control de los Establecimientos y Servicios de salud mental conforme a las normas vigentes o que con posterioridad se dicten;
- 10) La evaluación de las prácticas que se implementen en la red.

- 11) La implementación de procedimientos sancionatorios y la aplicación de sanciones cuando sea pertinente,
- 12) Toda otra necesaria para la aplicación de la ley y el cumplimiento de sus objetivos;

TITULO III
DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO I
DERECHOS DE LAS PERSONAS CON
SUFRIMIENTO MENTAL

Artículo 6º: La Secretaria de salud incluirá en su previsión de gastos lo pertinente para la atención de la salud mental para las personas sin cobertura social estatal y sin recursos económicos.

La información inherente a la salud mental, a la propuesta terapéutica realizada y al tratamiento y la prestación de servicios en curso o efectuados será brindada por el profesional o equipo tratante a la persona asistida. En el caso que esta haya sido declarada incapaz o no esté en condiciones de comprender la información a suministrar, la misma será brindada conforme a lo previsto en el Artículo 7º y al Capítulo de garantías procesales administrativas y judiciales de la Ley y esta reglamentación.

CAPITULO II
DERECHOS DE FAMILIARES Y PERSONAS
A CARGO

Artículo 7º: Pueden ser informados el cónyuge de la persona con sufrimiento mental, cualquiera de sus padres, hijos mayores de edad o representante legal, si lo hubiere. En ausencia de ellos, también podrá recibir la información su pariente más próximo, o allegado que, en presencia del profesional, se ocupe de su asistencia.

El vínculo familiar o la representación legal en su caso, será acreditado por la correspondiente documentación.

En las situaciones de urgencia, a falta de otra prueba, podrá prestarse declaración jurada al respecto. El manifestante, en este caso, quedará obligado a acompañar dentro de las cuarenta y ocho (48) horas la documentación respectiva. Los familiares de una persona con sufrimiento mental deben participar en forma articulada con el equipo de salud mental tratante para la formulación de las estrategias de tratamiento más pertinente, colaborando en su implementación y en el monitoreo de las mismas.

En el ámbito administrativo o extrajudicial los cuestionamientos o solicitudes de revisión de decisiones que versen sobre internación o tratamiento debe presentarse ante el equipo de salud mental interviniente, por escrito, con firma y aclaración del requirente. Idéntico recaudo de forma regirá para las externaciones.

CAPITULO III
PLAN PROVINCIAL DE SALUD MENTAL

Artículo 8º: El Plan Provincial de Salud Mental será elaborado con la participación de grupos técnicos específicos, multidisciplinarios; fijando metas, objetivos, modos de implementación, etapas, términos y/o plazos, indicadores de evaluación y costos. Dicho plan será actualizado anualmente en caso de ser pertinente.

El Plan Provincial de Salud Mental seguirá los lineamientos establecidos en la Ley y los

que se describen a continuación:

- 1) La jerarquización de áreas y servicios, programas y acciones de salud mental con el propósito de brindar cobertura integral a las personas que padezcan trastornos en su salud mental;
- 2) Las actividades de promoción de la salud mental así como las de prevención de problemáticas psicosociales, tratamiento y rehabilitación de las personas con sufrimiento mental, favoreciendo la acción comunitaria, tendiendo a que sean atendidos en su propia comunidad, conservando sus vínculos familiares, sociales y laborales;
- 3) El desarrollo de un sistema de información, vigilancia epidemiológica y planificación estratégica;
- 4) La formalización de una instancia de monitoreo, evaluación y fiscalización continua que permita valorar el alcance de los objetivos y metas del Plan;
- 5) La sensibilización de la población sobre las temáticas implicadas en el Plan;
- 6) La promoción de la capacitación, en particular de los trabajadores de la salud y otros sectores afines;
- 7) El impulso a la investigación en el campo de la salud mental;
- 8) La formulación, el fomento y la extensión de programas de sensibilización a la comunidad y sus diversos actores, con el objeto de generar conciencia en la población en relación con los temas de salud mental;

CAPITULO IV RED ASISTENCIAL SOCIO SANITARIA

Artículo 9º: La Red Asistencial Socio Sanitaria creada por esta Ley tiene como fundamento un fuerte componente ambulatorio, fomentando el desarrollo de los servicios en la comunidad y articulando el trabajo de los mismos con otras instituciones en el ámbito local.

El trabajo de los diversos dispositivos asistenciales deberá coordinarse y articularse con los programas tendientes a la inclusión social de personas con sufrimiento mental. Dichos programas constituyen el soporte básico para permitir la permanencia de las personas con sufrimiento mental en la comunidad. Los mismos deben dar cobertura al conjunto de las necesidades sociales básicas, siendo promovidos desde el Sector Salud a través de la articulación con los Sectores de Desarrollo Social, Cultura, Educación, Trabajo, Vivienda, Transporte, ONG y todos aquellos comprometidos en la problemática.

Son objetivos de la Red Asistencial Socio Sanitaria los siguientes:

- 1) Dar atención especial a las acciones en la red de atención primaria, con énfasis en los equipos de salud y otros promotores sociales;
- 2) Garantizar el suministro de los psicofármacos básicos en todos los puntos de la atención comunitaria a las personas sin cobertura social y sin recursos económicos para adquirirlos;
- 3) Desarrollar unidades de salud mental en los hospitales generales para la atención de situaciones de crisis y que potencien iniciativas de humanización del cuidado de la salud mental mediante acciones de promoción, atención de las urgencias, interconsulta y referencia a los servicios comunitarios.
- 4) Monitorear y evaluar en forma permanente la implementación y el impacto de las acciones que se realicen.

Artículo 10: La Red Asistencial Socio Sanitaria se compone de diversos dispositivos diseñados según las necesidades de cada contexto local. Dichos dispositivos deben

regirse por los siguientes criterios:

- 1) **Accesibilidad:** Permitiendo el fácil acceso de las personas con sufrimiento mental, tanto desde el punto de vista geográfico, como desde el punto de vista cultural y económico. Asimismo la disponibilidad horaria debe ser suficiente para atender a los distintos grupos de la población;
- 2) **Adecuación y Pertinencia:** Las prestaciones que se dan deben ser adecuadas a las necesidades de la población considerando sus características culturales;
- 3) **Continuidad y coordinación de los cuidados:** El tratamiento debe ser integral garantizando la continuidad en el tiempo y por los distintos dispositivos asistenciales aún en el caso de que el mismo involucre otras áreas del Sector Salud.
- 4) **Socialmente aceptables:** Los cuidados deben estar en consonancia a lo que los ciudadanos son capaces de aceptar en término de cuidados de salud de acuerdo al medio socio cultural.

CAPITULO V EQUIPO DE SALUD MENTAL

Artículo 11: Los Equipos multidisciplinarios de salud mental se componen conforme a los requerimientos de cada dispositivo específico. Pueden incluir médicos, psicólogos, enfermeros, trabajadores sociales, terapeutas ocupacionales, musicoterapeutas, antropólogos, operadores comunitarios, talleristas de diferentes especialidades, personal de servicios, maestranza y/o cualquier otro trabajador que resulte necesario, para cubrir las necesidades de los diversos dispositivos de la red asistencial así como los programas de apoyo social.

El trabajo de los equipos se realiza en forma articulada con los recursos no convencionales comunitarios.

CAPITULO VI LA INTERNACIÓN

Artículo 12: Se entiende por tratamiento domiciliario aquella alternativa asistencial que consiste en un modelo organizado para brindar atención y cuidados de salud mental en el domicilio de la persona, cuando se evalúa que no es necesaria la infraestructura hospitalaria pero sí el acompañamiento activo del equipo de salud mental. El mismo está indicado para evitar, acortar o complementar la estancia de la persona en el hospital.

Supone el trabajo del equipo multidisciplinario, con especial énfasis en el trabajo de enfermería.

Este tipo de tratamiento deberá realizarse mediante protocolos de intervención, siendo coordinados desde los Servicios de Salud Mental, quedando registro de todas las acciones que se realizan.

Debe ser definido en forma articulada con el grupo familiar o conviviente, dado que el mismo será parte activa, colaborando con el cuidado de la persona en tratamiento.

Artículo 13: La internación debe realizarse dentro de la red sanitaria general, evitándose la marginación de las personas con sufrimiento mental. No debe ser entendida como un método que se opone a lo ambulatorio sino como una fase del proyecto terapéutico cuando las necesidades de la persona lo justifiquen.

Supone una ruptura con la red socio-familiar de la persona, por lo que debe reducirse al límite indispensable, evitando el alargamiento innecesario que cronifica y desvirtúa el

dispositivo. Se debe tender siempre a la corta estancia, en los casos que se evalúe la necesidad de una estancia media, no debe ser superior a los seis meses.

En todos los casos estará en función de una estrategia terapéutica.

Artículo 14: La internación debe efectuarse de acuerdo a la normativa vigente y respetando los derechos humanos de las personas. Cuando una persona se interne por decisión de un equipo no perteneciente al dispositivo de internación, dicho equipo sigue siendo responsable por la situación de la persona, debiendo trabajar en forma articulada con el equipo de internación, a los efectos de asegurar el cumplimiento del principio de continuidad de los cuidados y lo previsto en el Artículo 13° de la Ley.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se aplicará tanto en el caso de internaciones en el sector público como en el privado.

Artículo 15: Sin reglamentar.

Artículo 16: La Secretaría de Salud mediante sus equipos de salud mental o terceros designados a tal fin evaluará periódicamente las distintas instituciones publicas y privadas de salud mental a los efectos de velar por el cumplimiento del presente Artículo.

Cuando se constatará su incumplimiento se procederá del siguiente modo:

1) Se le hará saber por nota a la institución sobre la irregularidad detectada, emplazándosela para que en un plazo de cinco (5) días fije y fundamente su posición mediante formal descargo. En la misma nota se comunicará a la institución que a los efectos de permitir la modificación de la situación irregular cuenta con un plazo de quince (15) días;

2) En caso de persistir la irregularidad, se procederá de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 37° de la Ley y de la presente reglamentación.

Artículo 17: Sin reglamentar.

Artículo 18: El conocimiento informado, suscripto por los interesados, familiares representantes legales, o en su defecto por el Ministerio de la Defensa Pública en los casos que intervinere, debe ser incorporado a la historia clínica de la persona. Cuando la internación se hubiere generado a partir de la decisión de un equipo de salud mental del sector público, serán de aplicación a la apelación las previsiones que para el recurso jerárquico contempla la Ley de Procedimientos Administrativos y tramitará con la previa intervención del equipo de salud mental.

CAPITULO VII GARANTÍAS PROCESALES ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES

Artículo 19: Las peticiones o recursos se formularán por escrito y ante el equipo de salud mental que entienda en el caso o ante la Dirección del establecimiento o la Secretaría de Salud, a opción del interesado.

En los casos de recursos serán de aplicación al trámite las normas del procedimiento administrativo. Podrá disponerse una entrevista y citarse al peticionante o recurrente cuando se considere pertinente a fin de que aclare o especifique lo solicitado o expuesto en el escrito.

Artículo 20: Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo segundo del Artículo 18°, los mismos legitimados y en iguales circunstancias podrá solicitar la revisión de una internación mientras el hecho subsista. En tal caso el planteo deberá efectuarse por escrito y ante la Secretaría de Salud.

Tramitará con intervención del área de salud mental, que podrá requerir informes, promover entrevistas con las personas con sufrimiento mental y/o quien promueva la acción y citar a los profesionales intervinientes.

Agregados los antecedentes y producidos los informes deberá resolverse el planteo dentro del plazo de diez (10) días.

Artículo 21: La resolución que dicte la Secretaría de Salud agota el procedimiento administrativo.

Artículo 22: En los casos de internaciones involuntarias, los informes que se requieran al equipo de salud mental que decidió la misma deben ser suministrados dentro de las cuarenta y ocho (48) horas ser solicitados.

Artículo 23: La facultad para intervenir en una causa judicial que confiere la Ley podrá ser ejercida a través de la Fiscalía de Estado o con el patrocinio del integrante del servicio jurídico de la Secretaría de Salud que se designe. En todo caso la presentación que se deduzca se sustentará en el informe que produzca el equipo de salud mental.

CAPITULO VIII EXTERNACIÓN, ALTAS Y SALIDAS

Artículo 24: El alta de una persona con sufrimiento mental la decide el equipo tratante del dispositivo de internación o de la institución donde la persona se encuentra internada en forma articulada con el equipo que seguirá la estrategia terapéutica en forma ambulatoria.

El usuario debe formar parte de la misma igualmente su familia, en el caso que sea pertinente.

Artículo 25: En los casos en que la internación o localización de la persona se hubiere originado con intervención judicial, el director del establecimiento comunicará al Juez la decisión de otorgar el alta definitiva o transitoria, o de derivación. De no mediar objeción expresa y por escrito, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de realizada la comunicación, se dará el alta de la internación o traslado. En caso de objeción a la externación o traslado por parte del Juez, el director del establecimiento notificará inmediatamente esta circunstancia a la Secretaría de Salud.

Artículo 26: En caso de una persona internada por orden judicial, cuando el equipo tratante considere pertinente una salida o algún tipo de permiso especial, procederá a informar la fecha de la misma al Juez interviniente, con cuarenta y ocho (48) horas de antelación. Si durante dicho lapso no media objeción comunicada, se dará por autorizada, procediéndose según la estrategia diseñada por el equipo.

CAPITULO IX CAPACITACIÓN E INVESTIGACIÓN

Artículo 27: La capacitación en servicio de los equipos de salud y de salud mental se

considera una estrategia prioritaria para la reforma institucional del área de salud mental en la provincia.

En el caso del Subsector público, la misma se llevara a cabo prioritariamente a través del Programa Anual de Capacitación en servicio diseñado por el Área de Salud Mental de la Secretaría de Salud, siendo la asistencia al mismo considerada de igual importancia que el resto de las actividades que se desarrollan en los Servicios.

La Secretaria de Salud, a través del área de Salud Mental, avalará la realización de investigaciones sobre temáticas relevantes al campo. Todos los proyectos que se realicen en dispositivos de salud mental del ámbito público deben contar con dicho aval. La Residencia Interdisciplinaria de Salud Mental Comunitaria constituye un programa estratégico de capacitación en servicio acorde a las políticas provinciales del área. Se tenderá a otorgar prioridad para el ingreso al sistema público de salud de los profesionales egresados de la misma.

CAPITULO X COORDINACIÓN CON EL NIVEL DE ATENCIÓN PRIMARIA DE LA SALUD

Artículo 28: La Secretaría de Salud promoverá modificaciones estructurales en las estrategias del sistema tendientes al fortalecimiento de un modelo de salud mental con base en la APS, a través del desarrollo de políticas y planes tendientes a este fin.

La salud mental es parte de la estrategia de APS, razón por la cual debe estar integrada a la misma.

CAPITULO XI PARTICIPACIÓN DE LOS DIFERENTES GRUPOS DE INTERÉS

Artículo 29: La Secretaría de Salud adoptará las medidas necesarias y conducentes para que la mencionada Comisión se encuentre en funcionamiento dentro de los ciento veinte días (120) siguientes a la fecha de vigencia de esta Reglamentación.

Artículo 30: Sin reglamentar.

CAPITULO XII FISCALIZACIÓN DE INSTITUCIONES PUBLICAS Y PRIVADAS DE SALUD MENTAL

Artículo 31: Para la habilitación de los distintos tipos de establecimientos será de aplicación la Resolución N° 1121/85 MsyAS o normativa que la sustituya.

Artículo 32: Sin reglamentar.

Artículo 33: Sin reglamentar.

Artículo 34: El registro de incidentes y anomalías y actuaciones administrativas que se labren estarán a cargo del Área Provincial de Salud Mental de la Secretaría de Salud o de su Dirección de Fiscalización conforme sus respectivas competencias y teniendo en cuenta el lugar de los hechos y personas involucradas.

Artículo 35: En materia de prescripción de drogas psicotrópicas, entiéndase que los principios de esta ley apuntan al uso racional de los fármacos y que la historia clínica de la persona constituye un registro verificable. No obstante, la reiteración o prolongación de una misma medicación por un lapso superior a los seis (6) meses debe ser especialmente justificada por el profesional tratante en dicho documento.

TITULO IV
DISPOSICIONES ESPECIALES
CAPITULO I -ACTIVIDAD CLÍNICA BÁSICA

Artículo 36: Sin reglamentar

TITULO V
DISPOSICIONES PUNITIVAS
CAPITULO I
SANCIONES

Artículo 37: Con excepción de lo previsto en los Artículos 31 °, 32°, 33° y 34° de esta Ley, el juzgamiento de las infracciones a la misma, a esta reglamentación o a las disposiciones complementarias que se dicten, se ajustarán al siguiente procedimiento:

a) Instituciones de salud mental del sector privado:

Se notificará el presunto incumplimiento o infracción en forma escrita a los efectos de permitir su descargo en un plazo de cinco (5) días. El presunto infractor podrá allanarse a la modificación de la situación irregular, en cuyo caso contará con un plazo de quince (15) días.

A su vencimiento se procederá a verificar la persistencia o eliminación.

En caso de persistir la irregularidad, se procederá a la imposición de una multa, que se graduará en considerando a la gravedad de la infracción, su trascendencia sanitaria, y los antecedentes del infractor. Para los montos de las multas se aplicarán la escala contemplada para las infracciones a las actividades reguladas por la Ley X N° 3 (antes Ley N° 989).

La gravedad o reiteración de una infracción habilitarán la eventual imposición de la sanción de clausura, provisoria o definitiva.

b) Profesionales de Salud Mental:

En el caso de profesionales de salud mental, y sin perjuicio de las sanciones que les pudieren corresponder en ejercicio del poder disciplinario que rige en el ámbito de la Administración Pública, se procederá del siguiente modo:

Trabajadores o Profesionales inscriptos en Colegios con gobierno de la matrícula:

Se notificará en forma escrita al respectivo Colegio, para que el mismo tome conocimiento.

El Colegio deberá informar a la Secretaría de Salud dentro del plazo de treinta (30) días de efectuada la notificación sobre el tratamiento otorgado a la denuncia conforme su normativa interna.

Trabajadores o Profesionales no Colegiados matriculados o habilitados para el ejercicio de la actividad por la Secretaría de Salud:

Se notificará el presunto incumplimiento o infracción en forma escrita a los efectos de permitir su descargo en un plazo de cinco (5) días. Producido el descargo o vencido el plazo para efectuarse se continuará el procedimiento conforme a las reglas y pautas previstas en el procedimiento sancionatorio de la Ley X N° 3, normativa que también será de aplicación para fijar la escala de multas.

**DECRETO I N° 1366/09
ANEXO A**

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original del Anexo Decreto 1366/09.	

**DECRETO I N° 1366/09
ANEXO A**

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Anexo del Decreto 1366/09)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Anexo del Decreto N° 1366/09.		

DECRETO I – N° 1395/10
Reglamenta Art 30 Ley I N° 105 (antes Ley 2672)

Artículo 1°: Las guardias técnicas contempladas en el Artículo 30° de la Ley I N° 105 sólo se programarán y abonarán a los agentes que posean y acrediten capacitación como técnicos, la que deberá guardar vinculación con el servicio en el cual se efectúen las mismas.

Artículo 2°: El personal de la Secretaría de Salud perteneciente a servicios complementarios o conexos de los establecimientos asistenciales que no posea título de técnico, o cuando este resulte indiferente para la función, podrá ser programado en guardias operativas, activas o pasivas.

Artículo 3°: Establécese el valor de la hora guardia activa operativa en la suma de PESOS OCHO con CINCUENTA CENTAVOS (\$ 8,50) y el de la hora guardia pasiva operativa en la suma de PESOS TRES con CUARENTA CENTAVOS (\$ 3,40).

Artículo 4°: Las disposiciones previstas en los Artículos 1° y 2° y valores contemplados en el Artículo 3° serán aplicables a las guardias que se programen a partir del mes de septiembre del año en curso.

Artículo 5°: El presente Decreto será refrendado por los Señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Coordinación de Gabinete y de Economía y Crédito Público.

Artículo 6°: Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial.-

DECRETO I – N° 1395/10
Reglamenta Art 30 Ley I N° 105 (antes Ley 2672)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original del Decreto N° 1395/10.	

DECRETO I – N° 1395/10
Reglamenta Art 30 Ley I N° 105 (antes Ley 2672)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 391/87)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto N° 1395/10.		

DECRETO I – N° 1115/79)
Reglamenta Ley I N° 11 (antes Ley 533)

Artículo 1o.- APRUÉBASE el Reglamento del Registro Provincial de Constructores de Obras Públicas que como Anexo A forma parte integrante del presente decreto.-

Artículo 2o.- Las Reparticiones que liciten obras públicas deberán tener en cuenta, a los efectos de la publicación del llamado a licitación, el plazo mínimo con que cuenta el Registro de Constructores para expedirse sobre los pedidos de Inscripción o Actualización que efectúen las Empresas.-

Artículo 3°.- REGÍSTRESE, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido ARCHÍVESE.-

DECRETO I – N° 1115/79)
Reglamenta Ley I N° 11 (antes Ley 533)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original del Decreto N° 1115/79 con fecha de emisión 05/12/1979.	

Artículos suprimidos:

Anteriores art. 2 y 3: por objeto cumplido.

DECRETO I – N° 1115/79)
Reglamenta Ley I N° 11 (antes Ley 533)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 1115/79)	Observaciones
1	1	
2	4	
3	5	

DECRETO I – N° 1115/79
ANEXO A

**REGLAMENTO DEL REGISTRO PROVINCIAL DE CONSTRUCTORES DE
OBRAS PÚBLICAS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT**

TITULO I

**DEL REGISTRO PROVINCIAL DE CONSTRUCTORES DE OBRAS
PÚBLICAS**

Artículo 1°.- Estarán sujetos a inscripción en el Registro, las personas físicas o jurídicas que deseen desarrollar cualquiera de las actividades mencionadas en el Artículo 1° de la Ley I N° 11 (antes Ley 533) y sus modificatorias, y que quieran contratar obras con la Administración Pública Provincial. La Administración Provincial deberá contratar las obras o trabajos que ejecute, únicamente con los inscriptos, con la excepción que establezca la Reglamentación del Artículo 13 de la Ley I N° 11 (antes Ley 533).-

Artículo 2°.- El Registro, cuando proceda, inscribirá las personas físicas o jurídicas que así lo soliciten en la o las especialidades correspondientes con la calificación y capacitación que se les asigne.-

Artículo 3°.- El Registro ajustará su funcionamiento a las determinaciones del Consejo del Registro Provincial de Constructores de Obras Públicas el que dependerá directamente de la Secretaría de Infraestructura, Planeamiento y Servicios Públicos.-

TITULO II

**DEL CONSEJO DEL REGISTRO PROVINCIAL DE CONSTRUCTORES DE
OBRAS PÚBLICAS**

Artículo 4°.- El Consejo del Registro Provincial de Constructores de Obras Públicas estará integrado por ocho (8) Miembros Titulares y ocho (8) Miembros Suplentes, a saber:

a) Actuarán como Miembros Titulares:

- El Subsecretario de Obras Públicas.
- El Presidente o Interventor en su caso, del Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano.
- El Presidente o Interventor en su caso, de la Administración de Vialidad Provincial.
- El Subsecretario de Servicios Públicos.
- El Subsecretario de Planeamiento.

- El Director de Registros y Control de Gestión.
- Dos (2) representantes de las Empresas Inscriptas en el Registro Provincial de Constructores de Obras Públicas que serán elegidos por el Secretario de Infraestructura, Planeamiento y Servicios Públicos, de una nómina de ocho (8) candidatos propuestos por la Cámara Argentina de la Construcción delegación Chubut, de los cuales surgirán dos (2) representantes titulares y dos (2) suplentes. La nómina de candidatos será presentada a la Dirección de Registros y Control de Gestión dentro de los quince (15) días hábiles de la solicitud que curse dicha Dirección.

b) Actuarán como Miembros Suplentes:

- El Vicepresidente o Subinterventor en su caso, o el Director de Ingeniería Vial o el Director de Conservación de la Administración de Vialidad Provincial.
- El Gerente General o el Director de Construcciones o el Jefe de Departamento Control de Gestión del Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano.
- El Director General de Obras de Arquitectura.
- El Director General de Obras Hídricas o el Director General de Infraestructura Portuaria.
- El Director General de Servicios Públicos o el Director de Energía.
- El Director General de Planeamiento.
- Dos (2) representantes de las Empresas Inscriptas en el Registro Provincial de Constructores de Obras Públicas.

El Consejo será presidido por el Subsecretario de Obras Públicas quien ejercerá la representación del mismo, contando con un cuerpo de asesores integrado por el Director de Asuntos Legales o el Asesor Legal de la Secretaría y el Asesor Contable o Jefe de Departamento Auditoría Externa dependiente de la Dirección de Registros y Control de Gestión. En ausencia del Presidente, actuará el Subsecretario de Planeamiento y los Miembros Titulares tendrán firma autorizada en caso de ausencia de aquellos, a los efectos del despacho de Certificados de Capacidad u otra documentación de carácter urgente que deba emitir el Registro Provincial de Constructores.

Se desempeñará como Secretario Técnico Permanente del Consejo el Director de Registros y Control de Gestión, quien podrá delegar funciones administrativas en cualquiera de los Jefes de Departamento de su área.

Los miembros representantes de Empresas durarán cuatro (4) años en sus funciones, pudiendo ser removidos total o parcialmente, a consideración del Consejo.-

Artículo 5°.- El Consejo actuará con quórum de cinco (5) miembros y podrá resolver por simple mayoría. En caso de empate el Presidente del Consejo tendrá doble voto.-

Artículo 6°.- Frecuencia de las reuniones.

El Consejo realizará dos sesiones ordinarias por mes como mínimo, salvo que no hubiera temas que tratar, y las extraordinarias que fueran necesarias. Estas últimas podrán ser solicitadas por cualquiera de los miembros del Consejo al Presidente, fundamentando su petición.-

Artículo 7°.- Atribuciones y Deberes del Consejo.

Serán atribuciones y deberes del Consejo del Registro:

- a) Dictar y aprobar las normas internas para la aplicación del presente Reglamento;
- b) Disponer la inscripción y/o actualización en el Registro de las empresas que lo soliciten, cuando así corresponda, con la calificación y capacitación que se les asigne;
- c) Recabar de las dependencias de la Administración Pública, de las instituciones de crédito estatales y privadas, de las entidades profesionales, de los Registro de Constructores Provinciales y Nacional, de los interesados y de cualquier otra persona real o ideal, las informaciones que considere necesarias para formar juicio sobre las empresas inscriptas o que hayan solicitado inscripción. Al efecto, todas las Reparticiones de la Administración Provincial quedan obligadas a suministrar toda información sobre el particular que les sea requerida por el Consejo;
- d) Calificar el comportamiento de los inscriptos en las obras contratadas por ellos sean públicas o privadas, teniendo en cuenta las informaciones a que se refiere el inciso anterior, sin perjuicio del examen directo que considere oportuno efectuar a obras, equipos o documentaciones para verificar cifras y datos consignados en las declaraciones formuladas por los interesados;
- e) Informar sobre las constancias del Registro a las Reparticiones Públicas que lo soliciten y comunicarles las modificaciones que en tales constancias se produzcan. Si lo considera conveniente, podrá suministrar la fuente de dicha información;
- f) Aplicar por sí o proponer las medidas que a su juicio y con arreglo a lo establecido en el Artículo 25 del presente deban ser impuestas a los inscriptos;
- g) Publicar en el Boletín Oficial las sanciones que se apliquen a los inscriptos, sin perjuicio de la notificación de oficio al interesado, a las Reparticiones de la Administración Provincial, a los Registros de Constructores Provinciales y Nacional.
- h) Resolver en las reclamaciones que sobre sus resoluciones efectúen los inscriptos o las entidades con personería para representarlos;
- i) Entender en los pedidos de rehabilitación que los sancionados formulen;
- j) Evaluar las sanciones aplicadas a las empresas a los efectos de su calificación, capacitación y antecedentes;

k) Proponer al Poder Ejecutivo, por intermedio de la Secretaría de Infraestructura, Planeamiento y Servicios Públicos, las modificaciones del presente Reglamento, cuando lo estime conveniente.-

Artículo 8°.- Secretaría.

Los deberes y atribuciones mencionadas en el Artículo 9° del presente Reglamento, estarán a cargo de la Dirección competente actuando el Jefe del Departamento Registro de Constructores de dicha Repartición, como Secretario permanente del Consejo.-

Artículo 9°.- De la Secretaría.

Serán deberes y atribuciones de la Secretarías

- a) Realizar toda tarea técnica y administrativa necesaria para el buen funcionamiento del Registro;
- b) Solicitar y recopilar la información que requieran los temas sometidos a consideración del Consejo;
- c) Llevar un legajo con todos los antecedentes de cada una de las empresas inscriptas o en trámite de inscripción;
- d) Confeccionar las actas de las reuniones del Consejo, las que serán firmadas por el Secretario juntamente con los miembros asistentes;
- e) Realizar toda otra tarea que le encomiende el Consejo.-

Artículo 10.- De las Reparticiones.

Todas las Reparticiones Publicas que contraten obras, bajo el régimen de la Ley I N° 11 (antes Ley 533) y sus modificatorias, estarán obligadas a:

- a) Comunicar toda información que les sea requerida por el registro con referencia a los inscriptos y a informar el monto y plazo de los contratos, dentro de los diez días de su formalización;
- b) Remitir dentro de los diez (10) días de la recepción provisional y definitiva de cada trabajo un informe concreto sobre el respectivo contratista en relación con la capacidad técnica, económica, financiera y de ejecución y el comportamiento demostrado en sus obligaciones contractuales, de acuerdo a la metodología que el Registro imparta;
- c) Solicitar al Registro, previo al acto de adjudicación, la actualización del certificado de capacidad del pre-adjudicatario;
- d) La falta de cumplimiento de estas obligaciones por parte de las dependencias de la Administración será considerada falta grave del responsable.-

TITULO III

DE LAS GESTIONES DE INSCRIPCION

Artículo 11.- De la inscripción.

Sólo serán inscriptas en el Registro, las empresas legalmente habilitadas para contratar y que a juicio del Consejo acrediten condiciones técnicas y de solvencia económica suficiente para desempeñarse como contratista del Estado.-

Artículo 12.- Trámites de Inscripción.

Las solicitudes de inscripción deberán ser presentadas con los demás antecedentes y datos necesarios para su estudio, conforme a los formularios que para tal efecto adopte el Registro en sus normas internas.-

Artículo 13.- Del Representante Técnico.

Es el profesional que, en nombre y representación de la empresa, asume las responsabilidades que implica una construcción, una instalación o la provisión de equipos y/o materiales para construcciones o industrias.

Las empresas que soliciten su inscripción en el Registro de Constructores deberán probar que cuentan con los servicios de por lo menos un profesional técnico universitario en cada una de las especialidades en que se inscriban, legalmente habilitado para el ejercicio de su profesión. El mismo deberá estar inscripto en el Colegio Profesional de Ingeniería, Arquitectura y Agrimensura de la Provincia del Chubut, de conformidad con lo prescripto por la Ley I N° 11 (antes Ley 533) y su reglamentación.-

Artículo 14.- Cambio de Representante Técnico.

En caso del cese de los servicios del profesional, la empresa -deberá comunicar tal situación al Registro dentro de los treinta (30) días de producido, debiendo suministrar el nombre del profesional que lo reemplace. A tal efecto presentará la documentación que le sea requerida por el Registro.-

Artículo 15.- Las empresas podrán ser inscriptas en una o en todas las especialidades del Registro, pero lo serán separadamente en cada -una de ellas, de acuerdo a los antecedentes que ofrezcan.-

Artículo 16.- Información y documentación a presentar.

A los fines de obtener su inscripción o actualización, las empresas deberán presentar toda la documentación e información establecida en las normas internas del Registro.-

Artículo 17.- Carácter de la documentación.

Los datos que los interesados consignen tendrán carácter de declaración jurada y la documentación será confidencial y de uso exclusivo del Registro, pudiendo el Presidente o quien lo reemplace autorizar la consulta a funcionarios de la

administración. El Registro podrá requerir a quienes soliciten su inscripción o actualización todos los elementos complementarios que estime necesarios a tales fines. La negativa infundada a ese requerimiento motivará la suspensión del trámite respectivo y eventualmente el archivo de la solicitud, previa notificación al interesado.-

Artículo 18.- El trámite de inscripción, así como los pedidos de actualización ordinaria o extraordinaria o de la calificación y capacitación serán sustanciados en un plazo mínimo de 15 días y un máximo de 60 días hábiles, contados desde la fecha de presentación de la solicitud respectiva, deducidas las demoras atribuibles al peticionante. Transcurrido ese plazo sin que el Consejo se haya expedido, las propuestas de dichas empresas a licitaciones y concursos de precios, podrán ser admitidas e incluso las empresas podrán resultar adjudicatarias, si al momento de pronunciarse la adjudicación por la autoridad competente, ésta no hubiera sido notificada de lo resuelto por el Consejo. Denegada a una empresa la inscripción o la actualización de su capacidad, ella no podrá repetir la instancia hasta un año después de la notificación de la resolución denegatoria del Consejo, sin perjuicio del derecho que lo asiste en lo atinente a pedidos de reconsideración o interposición de recursos jerárquicos.-

Artículo 19.- Vigencia de la habilitación.

La vigencia de las capacidades que otorgue el Registro se establece en dieciocho (18) meses a contar de la fecha de cierre del balance presentado.

Pasado ese término, si la empresa no hubiere presentado en tiempo y forma la documentación necesaria para la actualización de su capacidad, caducará la habilitación, no pudiendo obtener certificado de capacidad alguno hasta tanto no sea aprobada la documentación que presente para la actualización correspondiente.

En los casos en que se hubiere presentado la documentación necesaria para la actualización dentro del plazo de vigencia de la asignada, el Registro podrá prorrogar ésta última hasta que se expida sobre la nueva documentación.

Transcurridos dos (2) años de la fecha de vencimiento de la última capacidad asignada, la empresa deberá presentar la documentación exigida para la inscripción.

No obstante encontrarse la empresa con la capacidad de contratación vencida, cuando existieren relaciones contractuales con la Administración Pública Provincial y/o Entes Públicos Descentralizados, las obligaciones de la contratista para con el Registro de Constructores subsistirán hasta la extinción de todos los efectos del contrato.-

Artículo 20.- Las empresas inscriptas deberán comunicar al Registro toda contratación de obra pública o privada, dentro de los diez (10) días de contraído el compromiso de que se trata. Asimismo, deberán comunicar toda obligación o circunstancia que de alguna manera influya en su Capacidad de Contratación Anual o que modifique las declaraciones formuladas al Registro con anterioridad, en el mismo lapso antes mencionado.

Las omisiones al cumplimiento de este Artículo serán sancionadas con las penalidades que establece el Artículo 25, con la graduación que el Consejo estime.-

Artículo 21.- Actualización Extraordinaria.

Durante la vigencia de la habilitación, la empresa podrá solicitar por única vez la modificación de su capacitación, cuando se produzcan los siguientes casos:

- a) Aumento de la producción; o
- b) Aumento del capital en más de un 50%.

A tal efecto, se deberá presentar toda la documentación que requiera el Consejo según sus Normas Internas.

Artículo 22.- Pedidos de Certificados de Capacidad.

El Registro Provincial de Constructores de Obras Públicas al habilitar una Empresa extenderá una única certificación de las Capacidades determinadas para cada especialidad, la cual tendrá la misma vigencia que la otorgada al legajo y con cuya copia certificada por Escribano Público podrá participar en la presentación de ofertas de licitaciones de obras que exijan tal documentación.

Previo al acto de adjudicación, cada Repartición deberá solicitar al Registro Provincial la actualización del Certificado de Capacidad de Contratación Anual del Pre-adjudicatario, conforme a lo normado en el TITULO II, Artículo 10, inciso c), quien otorgará un certificado de saldo de capacidad de Contratación Anual para la Adjudicación, que reflejará la Capacidad Libre resultante de considerar los compromisos de obras a la fecha de su tratamiento.

En caso de pérdida o destrucción del Certificado de Capacidad de Ejecución Anual, la Empresa podrá solicitar al Registro Provincial una copia certificada, previa presentación de denuncia policial.-

Artículo 23.- El Registro no emitirá certificado de capacidad habilitante para participar en licitaciones públicas cuando compruebe que la capacidad disponible de la empresa o empresas asociadas solicitantes no cubra la capacidad que resulte de dividir el presupuesto oficial de la obra por el plazo expresado en años.-

TITULO IV

PAUTAS PARA EL OTORGAMIENTO DE LA CLASIFICACIÓN Y CAPACITACIÓN

Artículo 24.- El Consejo habilitará a las empresas según las siguientes pautas:

- a) Clasificación: El Consejo determinará las especialidades en que podrán inscribirse las empresas y las condiciones que deberán cumplir para tener derecho a ser inscriptas en cada especialidad.
- b) Capacidad de Ejecución Anual: Se determinará en base a la capacidad económica y de producción que se asigne a la Empresa, teniendo en cuenta:

1. Económica: Los rubros del Activo y Pasivo serán afectados por coeficientes que fije el Consejo.

La diferencia entre los valores reajustados del Activo y Pasivo determinará un Capital Real Específico, el que a su vez será afectado por coeficientes mayores que la unidad, según la especialidad. La resultante será la Capacidad Económica de la Empresa.

2. Producción: el mayor monto de Obras ejecutadas en doce (12) meses corridos tomados dentro de los últimos cinco (5) años anteriores a la fecha de presentación. A la producción así determinada, se le aplicará un factor que tendrá en cuenta las siguientes variables: Índice de Solvencia, Índice de Liquidez, Antigüedad de la Empresa como constructora de obras en el país y Coeficiente a obtener entre la relación del valor de la maquinaria, equipo y herramientas y el Capital Real Específico.

3 Ejecución Anual: Surge del porcentaje que se considerará de las Capacidades Económica y de Producción. El monto así obtenido se multiplicará por un coeficiente conceptual que determinará el Consejo y en el que tendrá en cuenta conducta, cumplimiento de plazos, calidad de los trabajos, Capacidad Técnica demostrada, etc. Dicho coeficiente actuará como factor, en caso de ser inferior a la unidad.

Obras Comprometidas: Se declararán en la planilla que se habilitará a tal fin, las obras (contratadas y/o en ejecución) con que cuente la Empresa a la fecha de presentación de su documentación, ya sean públicas, privadas o subcontratadas.

Capacidad de Contratación Anual: Surgirá de la diferencia entre la Capacidad de Ejecución Anual obtenida y el monto anual de la obra comprometida.

La Repartición contratante, a solicitud de la empresa contratista, podrá emitir un certificado donde conste que la obra se encuentra paralizada con causa justificada, al sólo efecto de la Dirección de Registros y Control de Gestión no tome en cuenta en el cálculo de los compromisos, aquellas obras que se encuentren paralizadas por causas ajenas a la empresa. Una vez reiniciada la obra, la Repartición y la Empresa Contratista deberán comunicarlo inmediatamente a la Dirección de Registros y Control de Gestión a fin de ser rectificado el cálculo de los compromisos para determinar la capacidad de contratación actualizada.-

TITULO V

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 25.- Sanciones.

En caso de falsedades en la información o falsificaciones en la documentación aportada al Registro por los inscriptos así como en el supuesto de incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de los mismos, el Consejo del Registro podrá aplicar o proponer las siguientes sanciones:

a) Apercibimiento;

- b) Suspensión del Registro hasta por un año;
- c) Proponer al Secretario de Infraestructura, Planeamiento y Servicios Públicos la suspensión hasta un plazo de dos (2) años;
- d) Proponer al Poder Ejecutivo, por intermedio del Secretario de Infraestructura, Planeamiento y Servicios Públicos, la suspensión por un plazo mayor al fijado en el inciso anterior, hasta un término de cinco (5) años.

Las firmas suspendidas por un término no mayor de dos (2) años quedarán automáticamente habilitadas para contratar con el Estado, una vez cumplido el término de la sanción y previa actualización de su capacidad, con todos los derechos que la inscripción les da. Las que fueran suspendidas por un término mayor de dos (2) años deberán solicitar su rehabilitación, dando cumplimiento a las condiciones y requisitos seguidos para la inscripción.

Las sanciones permanecerán en suspenso en tanto existan recursos administrativos, relativos al motivo de la sanción, pendientes de resolución. Resueltos los mismos no haciendo lugar a los descargos efectuados por la Empresa, se hará efectiva la sanción, sin perjuicio de las acciones judiciales que pudieran existir.

Similares sanciones podrán ser aplicadas al representante técnico y demás profesionales que con complicidad dolosa o culposa hubieren tenido parte en lo estatuido en el primer párrafo del presente artículo, sin perjuicio de la elevación de los antecedentes del caso a los organismos profesionales a quienes se les haya delegado el poder de policía de la profesión.

La aplicación de estas sanciones será comunicada a los organismos oficiales de la Provincia y a los Registros Provinciales y Nacional.

En todos los casos en que, por incumplimiento de las obligaciones contractuales, el contratista se hiciere pasible de alguna de las sanciones previstas en el presente artículo, si éste hubiere interpuesto recurso ante la repartición contratante, deberá remitir copia del mismo al Registro de Constructores, dentro del plazo de 72 horas y bajo apercibimiento de aplicárselo la sanción correspondiente sin más trámite.-

Artículo 26.- Alcance de las sanciones.

Los apercibimientos, suspensiones y cancelación de la inscripción alcanzan a la firma respectiva e individualmente a las personas mencionadas a continuación de acuerdo con el tipo societario de que se trate:

Sociedad colectiva: a todos los socios.

Sociedad en Comandita Simple: a socios comanditados y/o terceros que tengan a su cargo la representación y administración de la sociedad.

Sociedad de Capital e Industria: a todos los socios.

Sociedad de Responsabilidad Limitada: a Gerente designado (aún en el caso de no ser socio).

Sociedad Anónima: a miembros integrantes del Directorio (sean o no accionistas).

Sociedad en Comandita por Acciones: a socios comanditados.

En caso de que las sanciones impuestas fuesen las tipificadas en los incisos b), c) y d) del Artículo 25 y las mismas recaigan en sociedades que a su vez son "controladas o controlantes" de otras, las sanciones también se hacen extensibles a éstas.-

Artículo 27.- Procedimientos.

a) Todos los procedimientos que efectúe el Registro serán formalizados por escrito.

b) El Registro queda facultado para corroborar la exactitud de la documentación presentada y requerir el asesoramiento técnico de los organismos pertinentes o de sus agentes, toda vez que lo estime necesario para el mejor cumplimiento de su misión; asimismo solicitará todos los informes que crea conveniente a entidades bancarias, comerciales, técnicas y otras, sobre solvencia, créditos, obras realizadas u otro rubro que crea conveniente, para la más justa calificación y capacitación de los inscriptos o de las personas o firmas que soliciten la incorporación al Registro, el que podrá inspeccionar las obras ejecutadas o en ejecución, talleres, depósitos, equipos, documentación, etc.

La oposición a los trámites de inspección o de las solicitudes que se formulen paralizará de inmediato las actuaciones, disponiéndose su archivo. En este estado, la firma solicitante no podría obtener ningún certificado del Registro.

c) Sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, será obligatorio para el Consejo proceder periódicamente a la inspección contable de los bienes declarados, de un número mínimo de empresas inscriptas en el Registro.-

DECRETO I – N° 1115/79 ANEXO A TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1 / 3	Texto original
4	Decreto N° 392/2004 art. 1
5 / 21	Texto original
22	Decreto N° 694/2004 art. 2
23	Texto original
24 inc. a)	Texto original
24 inc. b) pto. 1	Texto original

24 inc. b) pto 2	Decreto N° 585/96 art. 2
24 inc. b) pto. 3 primer a tercer párrafos	Texto original
25 inc. b) pto 3 cuarto párrafo	Decreto N° 1349/85 art. 1
26 / 27	Texto original

Artículos suprimidos:

Anterior art. 19: Derogado por art. 1
Decreto N° 694/2004.

Anterior art. 25 inc. b) : derogado por art. 3
del Decreto N° 694/2004.

<p>DECRETO I – N° 1115/79 ANEXO A</p> <p>TABLA DE EQUIVALENCIAS</p>		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 1115/79)	Observaciones
1 / 18	1 / 18	
19 / 27	20/28	

Observaciones Generales:

Se sustituyo:

“Ministro de Economía, Servicios y Obras Públicas” por “Secretario de Infraestructura, Planeamiento y Servicios Públicos”

“Ministerio de Economía, Servicios y Obras Públicas” por “Secretaría de Infraestructura, Planeamiento y Servicios Públicos”.

DECRETO I – N° 42/80
Reglamenta Ley I N° 11 (antes Ley 533)

Artículo 1°.- Apruébase la reglamentación del articulado de la Ley I N° 11 (antes Ley 533) que se adjunta como Anexo A.-

Artículo 2°.- El régimen jurídico del Registro de Constructores de Obras Públicas de la Provincia continuará vigente en un cuerpo orgánico independiente.-

Artículo 3°.- Refrendará el presente decreto señor ministro secretario de Estado en el Departamento de Economía, Servicios y Obras Públicas.-

Artículo 4°.- Comuníquese, etc.-

DECRETO I – N° 42/80
Reglamenta Ley I N° 11 (antes Ley 533)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original del Decreto N° 42/80 con fecha de emisión 17/01/1980.	

Artículos suprimidos:
Anterior art. 3: por objeto cumplido.

DECRETO I – N° 42/80
Reglamenta Ley I N° 11 (antes Ley 533)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 42/80)	Observaciones
1	1	
2	2	
3	4	
4	5	

Observaciones Generales:

La reglamentación aprobada formaba parte del art. 1 aprobatorio. Para un mejor ordenamiento, se dejaron los artículos aprobatorios y disposiciones generales como cuerpo principal y la reglamentación como Anexo A.

DECRETO I – N° 42/80)
ANEXO A

Artículo 1°.- Sin Reglamentar.-

Artículo 2°.- Los organismos cuya función específica no sea la de ejecutar obra pública podrán contratar trabajos de reparación y mantenimiento hasta el 75 por ciento del monto máximo que para contratación por licitación privada fije esta reglamentación.

Idéntica limitación rige para las reparticiones ejecutoras de obras públicas cuando la obra sea ajena a su especialidad.-

Artículo 3°.- Sin Reglamentar.-

Artículo 4°.- Salvo el caso dispuesto en el art. 5° de la ley, el pliego no podrá exigir la presentación de proyectos de partes de obra ni estudios de suelo como parte de la documentación a presentar en el acto de apertura. En casos excepcionales podrán quedar a cargo del contratista estudios o proyectos especiales los que serán realizados con posterioridad a la firma del contrato y las partes de obra que correspondan a los mismos se ejecutarán por unidad de medida, debiendo figurar como complemento de la oferta los respectivos precios unitarios.-

Artículo 5°.- Sin Reglamentar.-

Artículo 6°.- Los gastos a que hace referencia el art. 6° de la ley se imputarán con cargo a la partida de la obra aunque hayan sido abonados a terceros ajenos al contratista principal.

Las contrataciones serán efectuadas por los funcionarios que correspondan, conforme al sistema de contratación a utilizar y al monto del presupuesto, en un todo de acuerdo a lo estipulado en el presente decreto.

Los inspectores, proyectistas, técnicos y sobrestantes serán contratados por el director de la repartición dentro de las limitaciones que fija la reglamentación del art. 64 de la ley.

En cada licitación de obra pública solamente se podrá incluir la compra de un vehículo tipo Pick-Up de cabina simple con cúpula. Fíjase hasta un máximo del 10% (Diez por Ciento) del valor de la unidad, los repuestos y accesorios adicionales que se soliciten en los pliegos cuando se trate de equipamiento necesario para el funcionamiento del vehículo. El vehículo deberá ser transferido en propiedad a la Provincia al momento de su entrega, el combustible y todo otro elemento que haga el mantenimiento será provisto por la Repartición. La adjudicataria deberá asegurar dicha unidad contra todo riesgo, por el término de seis meses a contar de la fecha de entrega debiendo preverse dicho seguro por cuenta de la Provincia, al vencimiento del término mencionado

Quedan excluidas de lo dispuesto en este artículo las Licitaciones Públicas que realice el Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano, cuando el objeto del llamado lo constituyan obras que por sus características, emplazamiento, envergadura o localización, adquieran el carácter de obra independiente.-

Artículo 7°.- Las obras, trabajos, instalaciones y adquisiciones a que se refiere el art. 1° de la Ley I N° 11 (Antes Ley 533) se ejecutarán de acuerdo a los siguientes montos y normas de contratación:

Apartado a) Montos de los procedimientos de contratación

Inc. a) del art. 7°.

I. Mediante licitación privada cuando el presupuesto oficial no exceda de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$ 400.000,000.-).

Para la Administración de Vialidad Provincial, Mediante licitación privada cuando el presupuesto oficial no exceda de la suma de PESOS SETECIENTOS MIL (\$ 700.000,00-);

II.- Mediante concurso de precios cuando el monto estimado del gasto no exceda del SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) del monto máximo autorizado para la licitación privada;

III. Mediante adjudicación directa cuando el monto de contratación no exceda del CINCUENTA POR CIENTO (50%) del monto máximo autorizado para la licitación privada.

Apartado b) Normas de los procedimientos de contratación

I. Licitación privada

a) Se deberá solicitar cotización de un mínimo de cinco (5) firmas inscriptas en el Registro Provincial de Constructores de Obras Públicas o Proveedores de la Provincia.

b) Las propuestas deberán formularse en formularios especiales, confeccionados por la Administración y serán presentados en sobres cerrados.

El pliego de bases y condiciones podrá exigir la firma del representante técnico.

c) Los proponentes deberán acompañar, en el momento del acto licitatorio, la correspondiente garantía que se constituirá en la forma prevista en la reglamentación del art. 14 de la ley y agregar además certificados de capacidad expedidos por el Registro de Constructores o constancia de su inscripción en el Registro de Proveedores de la Provincia.

d) Las invitaciones que se cursen a las firmas respectivas deberán remitirse con una anticipación mínima de diez (10) días hábiles administrativos con respecto a la fecha fijada para el acto licitatorio.

e) Se agregarán a las actuaciones los comprobantes del recibo de las invitaciones a quienes se les requirió cotización, como asimismo los avisos de recepción de las cartas certificadas.

f) Las propuestas se abrirán en acto público labrándose acta, en presencia del funcionario que la repartición designe.

g) Si entre las propuestas presentadas y admisibles hubieran dos o más ventajosas y más convenientes que las demás, la Administración llamará a mejora de precios entre estos proponentes exclusivamente, las nuevas propuestas serán presentadas dentro de los cinco (5) días hábiles administrativos en el lugar y hora fijada, bajo sobre cerrado, con las mismas formalidades que el acto primitivo y serán abiertas en acto público. En caso de nueva paridad, la Administración decidirá en base a los elementos de la oferta y a los antecedentes de la empresa.

II. Concurso de precios

a) Se solicitará cotización por lo menos a tres firmas (3)

b) Las propuestas deberán insertarse en formularios especiales confeccionados a tal efecto por la Administración y serán presentadas en sobre cerrado; el pliego de bases y condiciones podrá exigir la firma del representante técnico.

c) Las invitaciones que se cursen a las firmas respectivas deberán remitirse con una anticipación mínima de cinco (5) días hábiles administrativos con respecto a la fecha fijada para la apertura de las propuestas y se agregarán a las actuaciones los comprobantes de la invitación a quien se le requirió cotización.

d) Se deberá especificar la fecha y hora de apertura de las propuestas, la que se efectuará en presencia del funcionario que la Administración designe.

e) En caso de paridad se procederá como lo determina el párrafo g) de licitaciones privadas.

III. Adjudicación directa

La contratación directa dentro de los montos máximos fijados se utilizará excepcionalmente, debiendo el solicitante fundamentar las razones de dicha contratación, siendo obligación de la repartición tratar de obtener las condiciones más ventajosas en cuanto a precio y calidad de los elementos a adquirir, hecho del cual dejarán expresa constancia los intervinientes.

El cumplimiento de este requisito sólo podrá ser dispensado por razones de fuerza mayor, las cuales deberán estar debidamente aclaradas haciéndose el firmante responsable de la veracidad de lo indicado.-

Artículo 8º.- Fíjase como límite de contratación para las circunstancias previstas en el art. 8º de la ley el importe equivalente al 200 % de la suma máxima establecida para la licitación privada. Superado el mismo, se gestionará su aprobación por decreto del Poder Ejecutivo.-

Artículo 9.- Las autoridades competentes para realizar las contrataciones previstas en el art. 9º son las autorizadas por el art. 20 de la presente reglamentación.-

Artículo 10.- Sin Reglamentar.-

Artículo 11.- Además de los requisitos establecidos en el art. 11 de la Ley I N° 11 (Antes Ley 533), se indicará expresamente en el aviso de la licitación el plazo de ejecución de la obra, la capacidad económica financiera exigida a la empresa y la especialidad de lo requerido conforme al tipo de obra a ejecutar.

Toda licitación pública a la cual se le pretenda otorgar carácter de internacional, el mismo deberá quedar expresamente aclarado en el anuncio de la licitación respectiva.-

Artículo 12.- Los pliegos deberán describir con precisión en una sección especial la totalidad de la documentación que deben presentar sus proponentes, el orden de la misma y la especificación de si su omisión produce o no el rechazo de la oferta durante el acto de apertura. La repartición venderá el pliego de bases particulares y especificaciones técnicas. El pliego de cláusulas generales será de adquisición optativa.

Entre la documentación que integra el pliego de cláusulas particulares que entrega el contratista firmado y foliado durante el acto licitatorio deberá obrar un texto en el que se mencionen taxativamente la documentación legal que el contratista deberá consultar y conocer previo al acto licitatorio y que tiene plena vigencia a todos los efectos emanados de la relación proponente-Provincia que la licitación implica.

Toda la documentación excepto el sobre oferta se presentará encarpeta y foliada.-

Artículo 13.- Los concurrentes a licitación pública quedarán exceptuados de presentar la constancia de inscripción en el Registro de Constructores de Obras Públicas cuando el presupuesto oficial de la obra no supere el monto máximo autorizado para contratar mediante el procedimiento de concurso de precios.-

Artículo 14.- La garantía exigida por la Ley podrá ser constituida mediante depósito bancario, en dinero efectivo, Títulos Públicos o Bonos de la Deuda Pública con cotización de Bolsa o Fianza Bancaria, en la que deberá constar expresamente que la entidad se constituye en liso, llano y principal pagador. También será admitido seguro de caución contratado con empresa de seguros y póliza que cuenten con la certificación respectiva emitida por el Organismo, Institución o Sociedad responsable designado al efecto.

Facúltase al Ministerio de Economía y Crédito Público a designar al Organismo, Institución o Sociedad responsable de emitir la certificación que se requiera al efecto, así como determinar los requisitos que la misma deberá contener y dictar cualquier otra norma interpretativa, aclaratoria y complementaria que resulte necesaria para el cumplimiento del presente Decreto.

Los interesados en contratar con el Estado Provincial deberán solicitar ante el Organismo, Institución o Sociedad designado responsable por el Ministerio de Economía y Crédito Público la certificación respectiva.

Cuando según los pliegos de licitación se acepten propuestas parciales por partes del todo o rubros independientes (ítem), se constituirá garantía el 1 % del presupuesto oficial de la fracción en la que participa el proponente.

Para otros sistemas de contratación no previstos en el art. 14 de la Ley I N° 11 (antes Ley 533), no se exigirá afianzamiento de la oferta, salvo que el monto supere el máximo permitido para la licitación privada.-

Artículo 15.- Cuando la documentación fuere voluminosa, el vocablo "sobre" podrá ser sustituido por el más general de "bulto". Exceptúase de la inclusión dentro del "sobre" o "bulto" único exigido por la ley a las maquetas, muestras o perspectivas las que podrán entregarse en bultos separados, perfectamente cerrados e individualizados como bultos anexos numerados, adicionales a la oferta. Estos bultos se abrirán a continuación del sobre o bulto que contiene el sobre oferta.

La repartición contratante, previendo casos excepcionales, podrá establecer en el pliego normas complementarias a las previstas indicadas en este artículo.-

Artículo 16.- El acto licitatorio se abrirá preferentemente en presencia de Eescribano Público. El acta deberá describir cada oferta haciendo mención del contenido en el siguiente orden:

- a) Nombre de la empresa proponente.
- b) Domicilio de la empresa.
- c) Nombre y apellido del firmante como proponente.
- d) Nombre y apellido del representante técnico.
- e) Monto de la capacidad técnico-financiera.
- f) Tipo de garantía.
- g) Existencia de la constancia de sometimiento a los Tribunales de la Provincia.
- h) Cantidad de volúmenes presentados en original, duplicados, etc. y cantidad de fojas de cada uno, dejando constancia de haber verificado la cantidad de elementos descriptos en el índice de la documentación.
- i) Constancia del cumplimiento o no con la presentación de la documentación imprescindible exigida por la ley y el pliego como causal de rechazo de la oferta durante el acto licitatorio.
- j) Monto de la oferta principal y alternativas si las hubiere.
- k) Plazo de ejecución si los pliegos permitieran variantes respecto del fijado oficialmente.

Toda documentación faltante y no consignada como causal de rechazo durante el acto de apertura, deberá ser suplida dentro de los seis (6) días hábiles de detectada y notificada la omisión, el incumplimiento hará pasible al contratista de rechazo de su oferta, pérdida de la garantía y suspensión por seis (6) meses en el Registro de Constructores de Obras Públicas.-

Artículo 17.- En los casos en que se opte por la aplicación del procedimiento del doble acto de apertura de propuestas, los mismos serán presentados hasta el día y hora fijada para el acto de la licitación.

La documentación será presentada en un solo sobre único, dentro del cual se encontrará indefectiblemente otro sobre cerrado conteniendo el precio de la oferta propiamente dicha en la forma prescripta por el artículo 16 de la Ley I N° 11 (antes Ley 533) y el pliego de bases y condiciones. Durante el primer acto de apertura, se verificará el cumplimiento de todos los requisitos exigidos, conservándose en poder del señor Escribano General de Gobierno, los sobres cerrados y perfectamente identificados que contienen el precio de la oferta. Para la primera selección, la repartición a través de la Comisión de Preselección y Adjudicación designada a tal fin analizará la documentación presentada por los oferentes y requerirá toda información adicional necesaria seleccionando las firmas que a exclusivo juicio de la repartición ofrezcan las mejores aptitudes de idoneidad, responsabilidad y solvencia para asegurar el fiel cumplimiento de las obligaciones contractuales. Tanto para excluir o incluir en la preselección aludida a los distintos oferentes, la comisión deberá fundar sus respectivas opiniones. Una vez producido el dictamen de la Comisión de Preselección y Adjudicación se dará vista por cinco (5) días a los oferentes de la misma, los que podrán efectuar sus observaciones en un plazo máximo de cinco (5) días, a contar de la vista acordada; a su vencimiento, la comisión ratificará o rectificará su informe emitiendo opinión fundada. Lo actuado por la repartición deberá ser aprobado por resolución ministerial, la que tendrá carácter de inapelable y comunicado por nota circular a todos los oferentes. La repartición pondrá a disposición de las firmas no seleccionadas el sobre conteniendo el precio de la oferta, sin abrir, durante el término de diez (10) días hábiles desde la notificación. Vencido dicho plazo, los referidos sobres serán destruidos sin derecho a reclamo alguno por parte de los interesados. La repartición comunicará por nota circular a los oferentes seleccionados lugar, fecha y hora del acto público de apertura, correspondiente al sobre que contienen precio de la oferta.

Las observaciones a que dieren lugar ambos actos públicos de apertura podrán interponerse hasta el momento del cierre de cada uno de ellos en particular. La Comisión de Preselección y Adjudicación será quien entenderá en la sustanciación de dichas observancias, las que deberán expedirse en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles con la previa obtención de dictamen legal. Las decisiones tomadas por la comisión respecto de las observaciones deberán ser aprobadas por resolución ministerial, la que tendrá carácter de inapelable. Estudiando el resultado del segundo acto público de apertura conforme a lo establecido en el artículo 4º, y producidos los dictámenes correspondientes, se elevará la documentación al Poder Ejecutivo para su consideración y decisión respecto de la adjudicación.-

Artículo 18.- El pliego podrá contemplar la cotización de variantes perfectamente definidas, indicando el criterio de prioridad y parámetros de comparación con que se procederá durante el estudio de preadjudicación.

En todos los casos, la presentación de la oferta básica es obligatoria; su omisión producirá el rechazo automático de las variantes.

En el supuesto contemplado en el presente artículo, la Administración podrá adjudicar indistintamente la oferta principal o algunas de las variantes presentadas.-

Artículo 19.- Fíjase como término para el llamado a mejora de precios el mismo que se estipula para el mantenimiento de las ofertas. En todos los casos en que se utilice este procedimiento se dará a los proponentes como mínimo un plazo de cinco (5) días hábiles para la formulación de la nueva propuesta, contados a partir de la notificación.-

Artículo 20.- DE LAS AUTORIZACIONES - ADJUDICACIONES Y CONTRATACIONES.

a) Licitación Pública

Deberá llamarse a licitación pública cuando el presupuesto oficial exceda el monto previsto para las licitaciones privadas conforme el artículo 7° del presente, siendo autorizado el respectivo llamado por el titular de jurisdicción y adjudicada la licitación por el Poder Ejecutivo.

Cuando no exceda el monto arriba indicado, podrá ser autorizada por los funcionarios facultados de acuerdo a los montos de las licitaciones privadas y adjudicadas por el Poder Ejecutivo titular de la jurisdicción.

b) Licitación Privada

Cuando el presupuesto oficial sea igual o menor al CIEN POR CIENTO (100%) del monto previsto para las licitaciones privadas del régimen general de Obras Públicas y del régimen para la Administración de Vialidad Provincial, será autorizada, adjudicada y suscripto el respectivo contrato por el titular de Jurisdicción. Cuando el presupuesto oficial sea igual o menor al OCHENTA POR CIENTO (80%) del monto máximo previsto para la licitación privada del régimen general de Obras Públicas, será autorizada, adjudicada y suscripto el respectivo contrato por el señor Subsecretario. Cuando el presupuesto oficial sea igual o menor al SESENTA POR CIENTO (60 %) del monto máximo previsto para la licitación privada del régimen general de Obras Públicas, será autorizada, adjudicada y suscripto el respectivo contrato por el señor Director de Programa.

c) Concurso de precios

Cuando el presupuesto oficial sea igual o menor al SETENTA Y CINCO POR CIENTO (15%) del monto máximo previsto para la licitación privada, del régimen general de Obras Públicas y del régimen para la Administración de Vialidad Provincial, será autorizada, adjudicada y suscripto el respectivo contrato por el titular de jurisdicción.

Cuando el presupuesto oficial sea igual o menor al SESENTA POR CIENTO (60%) del monto máximo previsto para la licitación privada, del régimen de Obras Públicas, será autorizada, adjudicada y suscripto el respectivo contrato por el señor Subsecretario.

Cuando el presupuesto oficial sea igual o menor al TREINTA POR CIENTO (30%) del monto máximo previsto para la licitación privada, será autorizada, adjudicada y suscripto el respectivo contrato por el señor Director de Programa.

d) Adjudicación Directa

Cuando el presupuesto oficial sea igual o menor al CINCUENTA POR CIENTO (50%) del monto máximo previsto para la licitación privada, del régimen general de Obras Públicas y del régimen para la Administración de Vialidad Provincial, será autorizada, adjudicada y suscripto el respectivo contrato por el titular de jurisdicción.

Cuando el presupuesto oficial sea igual o menor al TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) del monto máximo previsto para la licitación privada, del régimen de Obras Públicas, será autorizada, adjudicada y suscripto el respectivo contrato por el señor Subsecretario.

Cuando el presupuesto oficial sea igual o menor al NUEVE. POR CIENTO (9 %) del monto máximo previsto para la licitación privada, del régimen de Obras Públicas, será autorizado, adjudicado y suscripto el respectivo contrato por el señor Director de Programa.

El responsable de Programa podrá delegar en agentes de su dependencia hasta el nivel de Jefe de Departamento o profesionales a cargo de ejecución de obras, las facultades otorgadas al mismo por el presente decreto.

En toda licitación privada, concurso de precios o adjudicación directa, cuando el monto de las ofertas presentadas supere hasta un TREINTA POR CIENTO (30 %) el presupuesto oficial, aprobará la contratación el funcionario que autorizó el llamado.

Igual criterio se adoptará en el supuesto de que la oferta más conveniente supere en idéntico porcentaje el monto máximo autorizado para el funcionario que haya autorizado el llamado.

Cuando en ambos casos se superara el porcentaje del TREINTA POR CIENTO (30%), la aprobación será otorgada por la autoridad facultada para contratar según el monto resultante.

Los montos aprobados por el apartado a) del artículo 7° del presente decreto serán actualizados trimestralmente por resolución ministerial de acuerdo con el índice del INDEC NIVEL GENERAL de la construcción; lo Básico; (diciembre 2006).

Los funcionarios facultados para suscribir los respectivos contratos podrán delegar tal atribución en un funcionario de menor jerarquía.

Artículo 21.- Antes de transcurridos los 2/3 del plazo de mantenimiento de las ofertas, la repartición remitirá al Subsecretario de Obras Públicas el informe de preadjudicación con opinión del responsable de la repartición y dictamen legal correspondiente.

Al cumplirse los noventa (90) días fijados por el art. 20 de la Ley I N° 11 (Antes Ley 533) o el plazo que figure en los pliegos de bases y condiciones si éstos fueran menores, la repartición procederá a la devolución de las garantías de la oferta.

Entre la fecha de devolución de la garantía y la fecha de vencimiento del plazo fijado por la ley, subsistirán las penalidades fijadas en la documentación legal vigente, excepto la ejecución de la garantía.-

Artículo 22.- Cuando la índole de la obra lo justifique, los pliegos podrán exigir la presentación de los antecedentes de las empresas, que por circunstancias especiales no obraren en el Registro de Constructores.

La comisión de preadjudicación basará su informe en la documentación presentada por los proponentes, antecedentes de la empresa obrantes en el Registro de Constructores de Obras Públicas de la Provincia y auditorías técnico-contable realizadas.

Las auditorías técnicas se formalizarán mediante inspecciones a obras ejecutadas y/o a los talleres, depósitos y oficinas de la empresa.

A efectos de asegurar el respeto del principio de igualdad de los proponentes, los pliegos contendrán en términos generales los sistemas de calificación que se utilizarán cuando las mismas se basen en parámetros cuantificables u objetivos.

En ningún caso la oferta más baja define por sí misma la adjudicación; los sistemas de calificación deberán contemplar además del precio, la calidad de los materiales, ejecución y la capacidad técnica específica de la empresa.

Las reparticiones centralizadas, descentralizadas y entidades autárquicas deberán solicitar con carácter obligatorio, antes de la adjudicación definitiva de obras públicas al Consejo del Registro de Constructores, una auditoría técnico-contable a las empresas constructoras pre-adjudicatarias de dichas obras.

El Consejo del Registro de Constructores decidirá o no la realización de la misma de acuerdo a los siguientes elementos de juicio:

- a) Informe producido por el asesor contable del Consejo del Registro de Constructores acerca de la necesidad o no de realización de la misma.
- b) Confiabilidad de la información presentada por el oferente.
- c) Posibilidad de realización de la misma.
- d) Pedido expreso de la entidad contratante.
- e) Cualquier otra causa que a juicio del Consejo del Registro haga necesaria la realización de la misma.

Las erogaciones provenientes de la realización de las auditorías serán afectadas al presupuesto del organismo licitante.-

Artículo 23.- Fíjase en dieciocho meses (18) la suspensión a que se refiere el art. 23 de la Ley. Detectada la irregularidad, se remitirá copia de los antecedentes al Consejo del Registro de Constructores, quien hará efectiva la medida con posterioridad a la emisión del decreto de adjudicación.-

Artículo 24.- Todo contratista que incurriera en alguna de las causales previstas en el art. 23 primera parte de la ley será suspendido en el Registro de Constructores por el término de doce (12) meses.-

Artículo 25.- Están facultados para adjudicar, los mismos funcionarios y por iguales montos a que hace referencia la reglamentación del art. 20. La adjudicación se efectuará por resolución o disposición según corresponda, pudiendo delegarse en el jefe del servicio administrativo correspondiente la suscripción del respectivo contrato.

Artículo 26.- Sin Reglamentar.-

Artículo 27.- El plan de trabajos se presentará subdividido en tantos ítems como establezca el pliego de cláusulas particulares, debiendo indicarse para cada ítem el porcentaje a ejecutar mes a mes hasta la finalización de la obra. El plan de trabajos será aprobado por disposición del jefe de la repartición y constituye un compromiso de inversión en base al cual los organismos de la Administración harán las reservas presupuestarias y financieras correspondientes.

Si se produjeran atrasos de obra, los mismos serán liquidados conforme a lo que establece el plan de trabajos o en su defecto podrá pactarse la aplicación de multas que sustituyan el congelamiento de variaciones de costos las que podrán ser devueltas en caso de recuperación del atraso.

La repartición por resolución fundada y documentada podrá ampliar los plazos hasta un máximo de 25 % más lo que corresponde a períodos de veda cuando se produjeran demoras no imputables al contratista. Simultáneamente, se deberá aprobar el plan de trabajos actualizado.

Las ampliaciones que excedan el límite previsto serán sometidas a consideración del ministro del área.

La veda se fundamentará en partes meteorológicas de la zona de emplazamiento de la obra o testimonio del jefe de la unidad policial o comunal más próximo, e informe responsable sobre la imposibilidad de prosecución de los trabajos en tales condiciones.-

Artículo 28.- Sin Reglamentar.-

Artículo 29.- El retiro del equipo sin autorización dará origen a la aplicación de una multa del uno por mil del monto actualizado del contrato.

Esta multa no invalida la que correspondiera aplicar por otra causa incluso de la obra, aunque la misma tenga su origen en el equipo retirado.

La autorización de retiro parcial de equipos por parte de la inspección no exime al contratista de cumplir con el plan de trabajos aprobado y la entrega de la obra en el tiempo y forma previstos.-

Artículo 30 - Facúltase al señor Secretario de Infraestructura, Planeamiento y Servicios Públicos para dictar la reglamentación a que hace referencia el art. 30 de la Ley I N° 11.-

Artículo 31.- Sin Reglamentar.-

Artículo 32.- Sin Reglamentar.-

Artículo 33.- Sin Reglamentar.-

Artículo 34.- Sin Reglamentar.-

Artículo 35.- Sin Reglamentar.-

Artículo 36.- En ningún caso el valor actualizado de las multas podrá superar el 15 % del monto actualizado del contrato.-

Artículo 37.- La destrucción por pérdida o avería por hechos naturales a que se refiere el art. 37 de la Ley sólo será procedente cuando tales hechos sean imprevisibles y de características poco comunes en la zona de ejecución de la obra.

En todos los casos la reclamación deberá hacerse dentro de los diez (10) días hábiles posteriores al hecho, mediante nota dirigida a la repartición en la que se detallen los hechos ocurridos, daños producidos y monto indemnizatorio reclamado. Si razones de fuerza mayor debidamente comprobados impidieran la determinación de los daños y su valor, el contratista formalizará su reclamo en el plazo establecido, fijando la fecha en la que completará la documentación. Hasta tanto no se complete la documentación, no comenzará a correr el plazo previsto para la resolución de la procedencia de la indemnización.-

Artículo 38.- Sin Reglamentar.-

Artículo 39.- Sin Reglamentar.-

Artículo 40.- Sin Reglamentar.-

Artículo 41.- Sin Reglamentar.-

Artículo 42.- Todo Certificado que se extienda como consecuencia de la ejecución de la obra pública realizada bajo el régimen de la Ley I N° 11 (antes Ley 533) y sus modificatorias deberán llevar obligatoriamente una inscripción, ya sea en forma de sello o impresa, conteniendo lo siguiente:

a- Fecha de Expedición

b- Fecha a partir de la cual corresponde el pago de intereses moratorios.

c- Fecha de efectivo pago.

Los Jefes de Reparticiones centralizadas o descentralizadas deberán ser responsables de emitir (expedir) los certificados de pago y por lo tanto de colocar las fechas indicadas en los puntos a) y b) del artículo 1° del presente Decreto con su correspondiente firma y los Tesoreros serán los responsables de colocar la fecha indicada en el punto c) del artículo 1° del presente Decreto con su correspondiente firma.

Los Jefes de Reparticiones centralizadas o descentralizadas serán los responsables de emitir (expedir) con la previa imputación correspondiente los certificados de pago en un plazo máximo de quince (15) días del mes siguiente de efectuados los trabajos. Los servicios administrativos serán los responsables de tramitar los certificados de pago, en un plazo máximo de veinte (20) días de emitidos (expedidos) los mismos y las Tesorerías serán los responsables de efectuar los pagos en forma inmediata a la disponibilidad de fondos.

La no cumplimentación de los plazos indicados en este Decreto Reglamentario será considerada incumplimiento de los deberes de funcionario público por parte de los responsables (Jefes de Repartición, Servicios Administrativos, Tesorerías), debiendo intervenir obligatoriamente en tales casos los Organismos competentes para la debida aplicación de las normas legales vigentes.

El contratista, efectuado el pago del certificado fuera del término convenido, presentará al Servicio Administrativo la liquidación de los intereses por mora dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de cobro del certificado que los originó. Dicho servicio elevará al pago el Expediente Administrativo que se inicie en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la presentación del contratista. Asimismo, el contratista vencido el plazo de pago convenido para el certificado y transcurridos por lo menos treinta (30) días de mora, podrá presentar al Servicios Administrativo la liquidación de los intereses que por Ley corresponden al certificado que los origina, calculados al último día de cada mes. El Servicio Administrativo elevará al pago el Expediente Administrativo que se inicie en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la presentación del contratista.

La suma que resultare de intereses por mora será abonada al contratista dentro del plazo máximo de quince (15) días contados desde la elevación al pago, por parte del Servicio Administrativo, de la liquidación presentada por el contratista. El incumplimiento de pago del certificado de interés no perjudicará al contratista; teniendo derecho a percibir intereses conforme la mecánica que aplica el Banco del Chubut S:A: para el descuento de certificados.

En lo que respecta al trámite de emisión (expedición) de los certificados de pago, la responsabilidad del Inspector de Obra, corresponde hasta la entrega de la foja de medición firmada por él y el Representante Técnico de la Empresa Contratista, entrega que deberá efectuar al responsable que establezca el Jefe de la Repartición.

Los certificados de pago de obra se emitirán (expedirán) con la firma del Jefe de Repartición y de la persona responsable de su elaboración designada por aquél. Dicho responsable elaborará los certificados con la foja de medición y con los certificados inmediatamente anteriores debidamente controlados con el fin de efectuar los reajustes que correspondan de acuerdo a lo establecido en el artículo 42 de la Ley I N° 11 (antes Ley 533).

Ante la eventualidad de la posible falta de partida presupuestaria para imputación de los certificados de pago, los Jefes de Reparticiones centralizadas o descentralizadas, informarán tal circunstancia por escrito, a la superioridad jerárquica con cuarenta (40) días de anticipación.-

Artículo 43.- Todo certificado se considerará emitido a partir de la fecha en que la copia negociable ha sido firmada por el Jefe de Repartición.

En todos los casos los pagos se harán contra la devolución de la copia negociable.

Los Organismos dependientes de la Administración Pública arbitrarán los medios necesarios a efectos de realizar auditorías de certificación de obras durante la ejecución y al finalizar las mismas, en las que se analizará la procedencia de todas las certificaciones, donde se controlará el fiel cumplimiento de las normas en vigencia y efectuadas. Al efecto se reglamentará previamente la metodología a aplicar. En el supuesto de aparecer diferencias a favor de la Administración serán descontadas de las certificaciones siguientes, fondos de reparo o cualquier otro crédito a favor del contratista, previo a la recepción definitiva. Las diferencias a favor del contratista o de la Administración devengarán intereses, a la tasa fijada por el Banco del Chubut S.A. para descuento de documentos, y desde la Fecha de vencimiento del certificado que originó la diferencia, hasta la fecha de efectivo pago del certificado corrector.

Si dicha diferencia se detectare después de finalizada la obra, los intereses se devengarán a partir de la fecha de su recepción provisoria, excepto que pudiera determinarse la fecha en que se produjo la diferencia en la certificación. En caso de que se detectaren diferencias con posterioridad a la devolución del Fondo de reparo, se reclamará su pago al contratista, por la vía que corresponda.

La repartición contratante exigirá como requisito indispensable para la emisión de los certificados de obra, que todo contratista de la Provincia presente un Certificado de Cumplimiento de Obligaciones Laborales expedido por la Secretaría de Trabajo de la Provincia del Chubut. Dicho certificado no podrá tener una antigüedad mayor de cuarenta (40) días en todos los casos, con excepción del último certificado, el que deberá corresponder al último mes de ejecución de la obra.

Sin el cumplimiento de este requisito, la repartición no dará curso a la emisión del certificado de obra correspondiente, no dando derecho al contratista de reclamo alguno de intereses.-

Artículo 44.- Si por causas imputables a la Administración no se emitieron los certificados dentro del plazo previsto en el art. 41 de la ley, comenzará a correr el término establecido para el pago de los mismos luego del cual la Administración incurrirá automáticamente en mora teniendo derecho el contratista a percibir intereses moratorios.

Fijase a fin de la aplicación para las liquidaciones de intereses por pago fuera de término y para el descuento de intereses por pago anticipado de certificados de obra pública la siguiente fórmula:

$$\text{Interés a Pagar} = M \cdot \left[\left(1 + \frac{i}{12} \right)^n - 1 \right]$$

Donde:

i= Tasa Regulada Nominal, Anual y Vencida fijada por el Banco del Chubut S.A. para el descuento de certificados, expresada en tanto por uno.

n= Tiempo de mora expresado en meses

M= Monto del/los certificado/s fuera de termino

Exclúyase de lo dispuesto en el párrafo anterior, las obras que construye el Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano con financiación del FO.NA.VI

Cuando la Provincia estuviese en condiciones de abonar un certificado antes de cumplirse los plazos previstos y si el contratista aceptare el pago, se le descontará el interés correspondiente a los días de anticipo siguiendo el mismo procedimiento de cálculo que para los casos de mora. En los supuestos de pago de intereses por mora y de descuento de los mismos por pago anticipado, su liquidación se efectuará con la certificación siguiente, conforme a lo establecido al art. 42 de la Ley I N° 11 (antes Ley 533).-

Artículo 45.- Sin reglamentar.-

Artículo 46.- En todos los casos, el anticipo producirá congelamiento en las redeterminaciones periódicas de precios por igual porcentaje al anticipado. A los efectos del cálculo del monto a anticipar, se aplicará el porcentaje del anticipo indicado en el pliego al monto del contrato readecuado al mes anterior del inicio de los trabajos y coincidente con el nuevo monto de contrato obtenido de acuerdo al procedimiento establecido en el Decreto N° 920/2002, reglamentario del art. 53 la Ley I N° 11 (antes Ley 533).-

Artículo 47.- Sin reglamentar.-

Artículo 48.- Sin reglamentar.-

Artículo 49.- Sin reglamentar.-

Artículo 50.- Sin reglamentar.-

Artículo 51.- Efectuada la recepción provisoria, la repartición efectuará un informe amplio sobre la obra y la empresa, el que será remitido al Registro de Constructores de Obras Públicas, que lo tomará como antecedente para todas las referencias que le sean solicitadas, debiendo conservarlo por el término de diez (10) años. La repartición remitirá copia de su informe a la Empresa contratista al solo efecto que la misma presente ante el Registro de Constructores los descargos que estime pertinentes. Este informe será complementado por la repartición al momento de la recepción definitiva y

por el responsable patrimonial de la obra terminada cada vez que se detecten vicios constructivos.

Todo defecto o vicio oculto detectado en una obra durante el período de garantía y que afecte el uso correcto del bien deberá ser subsanado de inmediato por el Contratista, caso contrario lo hará la Administración por sí o por terceros a exclusivo cargo del contratista.

Las suspensiones en el Registro de Constructores por incumplimiento en la conservación, si los defectos afectan el funcionamiento, no serán menores a un (1) año.-

Artículo 52.- Sin reglamentar.-

Artículo 53.- Reglamentado por Decreto N° 920/2002.-

Artículo 54.- Sin Reglamentar.-

Artículo 55.- AUTORIZASE al Secretario de Infraestructura, Planeamiento y Servicios Públicos a designar los dos miembros que como representantes de la Administración Pública Provincial integrarán, conjuntamente con el Representante designado por las Delegaciones de la Cámara Argentina de la Construcción en la Provincia, la Comisión de Redeterminación de Precios y Renegociación de Contratos de Obra Pública creada por el Capítulo IX de la Ley I N° 11 (antes Ley 533), que funcionará en el ámbito de la Secretaría de Infraestructura, Planeamiento y Servicios Públicos .

Las Autoridades de los Organismos Descentralizados, Autárquicos y Autofinanciados que ejecutan obras encuadradas en el marco de la Ley I N° 11 (antes Ley 533) deberán designar al miembro que las representará en dicha Comisión para el tratamiento de las reclamaciones que se efectúen en cada uno de estos Organismos.

Facúltese al Secretario de Infraestructura, Planeamiento y Servicios Públicos a dictar el Reglamento interno de la Comisión de Redeterminación de Precios y Renegociación de Contratos de Obra Pública.

La Comisión se reunirá a citación de quien la presida y tratará los asuntos remitidos a su consideración pudiendo requerir, cuando así lo estime conveniente, el asesoramiento de los organismos técnicos de la administración central, entes descentralizados y/o entidades autárquicas.

La documental que se remita para su tratamiento en la Comisión de Redeterminación de Precios y Renegociación de Contratos de Obra Pública deberá contar como mínimo de:

- A.-) La pretensión del Contratista debidamente fundada;
- B.-) La evaluación de los organismos técnicos del comitente administrativo;
- C.-) La opinión del Asesor Letrado de cada REPARTICION.

Será necesario para el tratamiento y resolución de las cuestiones planteadas la presencia de todos sus integrantes; sus decisiones se adoptarán por mayoría y serán fundadas, labrándose acta de todo lo actuado.

Invítase a las Delegaciones Trelew y Comodoro Rivadavia de la Cámara Argentina de la Construcción para que designen el miembro que la representará en la Comisión de Redeterminación de Precios y Renegociación de Contratos de Obra Pública de acuerdo a lo establecido por el Capítulo IX de la Ley I N° 11 (antes Ley 533).

AUTORIZASE a los Organismos Ejecutores de Obra Pública de la Provincia del Chubut a incluir en los Pliegos de Bases y Condiciones de las obras financiadas con recursos externos, la aplicación para el tratamiento de la redeterminación de los precios del Régimen establecido por la Ley I N° 11 (antes Ley 533) y la Reglamentación del art. 53 Decreto N° 920/02 o en su caso a reconocer la diferencia resultante, por aplicación de uno u otro régimen legal, a través de la emisión de un certificado de obra complementario, cuando los Pliegos de Bases y Condiciones sean aprobados por las autoridades nacionales y/o los Organismos de Crédito externo.-

Artículo 56.- Sin Reglamentar.-

Artículo 57.- Sin Reglamentar.-

Artículo 58.- Sin Reglamentar.-

Artículo 59.- A todo contratista que en virtud de las causales previstas en el art. 57 de la ley se le rescindiere el contrato, se le aplicarán las sanciones que a continuación se transcriben:

a) En el supuesto del inciso a) suspensión en el Registro de Constructores por un término mayor a dos (2) años hasta la eliminación definitiva.

b) En los casos de los incs. b); c) y e) suspensión en el Registro de Constructores por el término de un (1) año a tres (3) años.

c) Cuando incurriera en la falta prevista en el inciso d) corresponderá suspensión de un (1) año. Las sanciones previstas en los incs. a), b), y c) no podrán aplicarse mientras subsistan recursos sin resolver en la sede administrativa.-

Artículo 60.- Cuando se den los supuestos previstos en los incs. a), b) y d) del art. 59 de la ley dentro del plazo de 45 días, el contratista intimará al Ministerio por intermedio de la repartición correspondiente a fin de normalizar la situación creada; el término de la intimación no podrá ser inferior a diez (10) días hábiles.

Si el contratista no efectuare la intimación dentro de los cuarenta y cinco (45) días de ocurridas dichas causales, no pierde su derecho a la rescisión, pero no le corresponderá indemnización de ninguna naturaleza por el período comprendido entre la fecha en que expira el plazo para intimar y el de la intimación, salvo que mediare una promesa formal de la Administración de dar solución en una fecha determinada a partir de la cual correrá el plazo para intimar. El contratista conserva no obstante la facultad de no aceptar la promesa administrativa.-

Artículo 61.- Sin Reglamentar.-

Artículo 62.- Sin Reglamentar.-

Artículo 63.- La documentación correspondiente a una obra por administración constará de planos, cómputos métricos y presupuesto, memoria descriptiva y plan de trabajos que serán aprobados por resolución ministerial. Las obras de monto inferior al Nueve por Ciento (9%) del monto máximo dispuesto para la licitación privada sólo contarán con presupuesto y planos, pudiendo prescindirse de estos últimos cuando la naturaleza de estos trabajos lo permitan y serán autorizadas por Disposición de los Directores Generales de Organismos que ejecuten Obras Públicas.

La locación de servicios que demanden las obras a realizarse por administración se podrá efectuar, en las condiciones establecidas por el artículo 64, mediante:

- a) Contratación, mensualización o jornalización.
- b) Celebración de contratos de provisión de mano de obra por monto fijo o unidad de medida, cuya certificación podrá efectuarse quincenalmente, pudiendo abonarse por fondo permanente. Los cocelebrantes de este contrato deberán estar inscriptos en el Registro de Oficios y Actividades afines a la Construcción y/o electromecánico creado por Decreto N° 971/77.

La adjudicación de materiales, equipos, repuestos herramientas y todo otro elemento necesario para posibilitar la ejecución de las obras como así también la contratación parcial o total de la mano de obra serán autorizadas, adjudicadas y contratadas de acuerdo a la reglamentación del artículo 20 de la Ley.-

Artículo 64.- El personal afectado al Plan Trabajos Públicos mencionado en el artículo 63 del presente decreto, como así también el personal afectado a obras por contrato, obras de mantenimiento de servicios públicos, estudios y proyectos, se clasificará en:

I.- Personal Contratado: Para la realización de tareas profesionales o técnicas de excepcional complejidad o especialización. Su relación con la Administración Provincial se regirá por las cláusulas del respectivo contrato de locación de servicios que formaliza la misma. Las contrataciones serán efectuadas por el señor Secretario de Infraestructura, Planeamiento y Servicios previa Resolución en la que se hará constar los motivos que la justifican.

El contrato deberá especificar:

- a) Los servicios a prestar.
- b) El plazo de duración, que no podrá exceder el ejercicio presupuestario, sin perjuicio de su renovación, si persisten los motivos que lo justificaron.
- c) Retribución, la que se ajustará en forma a lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley I N° 74 (antes Ley 1987).

- d) Los derechos que se acuerdan y las obligaciones a las que se encontrarán sujetos.
- e) Los supuestos en que se producirá la rescisión del contrato, antes del plazo establecido.

II.- 1. Personal Temporario Mensualizado: para la realización de tareas profesionales, técnicas, operativas y de servicio que demande la ejecución del Plan de Trabajos Públicos y las obras de mantenimiento de servicios públicos, diferenciándose entre sí por la forma de retribución, por mes o jornal.

2. Facúltase al señor Subsecretario de Obras Públicas a disponer la incorporación de este personal, a solicitud de los Directores Generales del área, con afectación a obra determinada, o, a Obras por Administración, o a obras de mantenimiento de servicios públicos.

La Disposición que resuelva la incorporación deberá contener:

- a) Los servicios o tareas a que se destinará el personal.
- b) El término de prestación de los servicios.
- c) La retribución correspondiente, que deberá ser equivalente a la que rige para el personal de Planta Permanente que desarrolle tareas similares. A tal fin, se establecerá la correlación correspondiente con el agrupamiento, cargos y clases que determina el Nomenclador aprobado por Decreto N° 1330/81.

La retribución del personal jornalizado se liquidará conforme el artículo 69 del Decreto N° 1330/81.

3. El personal temporario mensualizado y jornalizado afectado al Plan de Trabajos Públicos y mantenimiento de los servicios públicos gozará de los derechos, y estará sujeto a las obligaciones y sanciones disciplinarias que el Estatuto del Personal de la Administración Provincial -Ley I N° 74 (antes Ley 1987), artículos 72, 73, 74 y 75- determinan para el personal de Planta Temporal.

En materia de remuneraciones, percibirá los conceptos consignados en el artículo 72 de la Ley I N° 74 (antes Ley 1987).

4. Cuando existan razones de excepción motivadas por imprescindible necesidad de atención de obras o servicios públicos, que no puedan quedar interrumpidas como consecuencia de vacantes producidas o ausencias de personal normalmente afectado, los Directores de repartición, previa conformidad del Director General podrán poner en funciones mediante jornalización a personal técnico u operativo para el desempeño de estas tareas, por períodos no superiores a veinticinco (25) días, o autorizar a este fin al profesional a cargo de la obra o servicio.

La jornalización que se producirá mediante decisión fundada deberá ser comunicada en el término de cinco (5) días al señor Subsecretario de Obras Públicas, fundamentando los motivos de la excepción. El señor Subsecretario aprobará o desechará la incorporación, con notificación inmediata del Director General que autorizó la medida.

La aprobación se formalizará por Disposición y se entenderá limitada al término de veinticinco (25) días de no producirse la misma.

Si la decisión del señor Subsecretario no fuere favorable, el Director General dispondrá el cese dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas de haber sido notificado de la decisión de la Subsecretaría, haciéndose responsable de los gastos que ocasione la prestación de servicios posteriores al plazo indicado, o al de veinticinco (25) días fijado como límite de la misma.

5. El señor Secretario de Infraestructura, Planeamiento y Servicios podrá solicitar la incorporación de personal para el cumplimiento de tareas administrativas relacionadas con la obra pública y los servicios públicos, la que será en cada caso dispuesta por el Poder Ejecutivo.

III.- El señor Secretario de Infraestructura, Planeamiento y Servicios Públicos podrá mensualizar o jornalizar personal profesional, técnico, obrero y de servicio en tareas que guarden relación con la misión y funciones que competan al organismo encargado de la realización de Estudios y Proyectos. Respecto de estas incorporaciones, será de aplicación lo previsto en el inciso II de este artículo subincisos 1, 2 y 3.

También podrá solicitar, a estos fines, la incorporación de personal administrativo, la que será dispuesta en cada caso por Decreto del Poder Ejecutivo.

IV. Los límites que procedieran a las incorporaciones de personal con afectación al Plan de Trabajos Públicos serán determinados por el señor Ministro de Economía y Crédito Público con sujeción a lo dispuesto por normas de restricción del gasto público.

V. Las erogaciones que devenguen las incorporaciones a que hubieren lugar serán afectadas al Plan de Trabajos Públicos en las partidas específicas de Estudios y Proyectos- Servicios- Obras por Administración, o de cada obra en particular, específicamente y según corresponda, de lo que quedará constancia en las respectivas Resoluciones o Disposiciones.

VI. Las altas y bajas que resulten de la aplicación del presente con excepción de las citadas en el inciso II, subinciso 4) requerirán la intervención previa del Organismo Sectorial de Personal de la Secretaría de Infraestructura, Planeamiento y Servicios y deberán ser comunicadas a la Dirección General de Administración de Personal a los efectos del control de legitimidad y registros que correspondan.

Asimismo, quedarán sujetas a lo dispuesto por los artículos 4° y 6° del Decreto N° 612/81.

VII. Las incorporaciones de personal afectado al Plan de Trabajos Públicos se encuentran sujetas a las normas de restricción del gasto público en vigencia, salvo las mencionadas en el inciso II, subinciso 4).

VIII. Facúltase a las reparticiones que ejecutan Obras por Administración a efectuar acopio de artefactos y materiales de uso común necesarios para la ejecución de distintas obras mediante compras unificadas, por rubros independientes y con cargo a la partida

“Obra por Administración”. Idéntico temperamento se adoptará para la adquisición de materiales y artefactos destinados al mantenimiento de obras habilitadas. Los materiales y artefactos acopiados se incorporarán al inventario patrimonial de la repartición, dándoseles de baja con motivo de su utilización en obras debidamente aprobadas, el descargo se efectuará bajo responsabilidad del conductor de las obras y el Director de la repartición.

No se entenderá como desdoblamiento de compras la adquisición de bienes similares en un plazo menor de treinta (30) días, cuando el destino de los mismos sea para distintas obras, aprobadas según lo prescripto en la reglamentación del artículo 62, de la Ley I N° 11 (antes Ley 533).-

Artículo 65.- Todas las contrataciones y adquisiciones mencionadas en el art. 65 de la Ley necesarias para la ejecución de una obra por administración serán autorizadas, adjudicadas y suscriptos los respectivos contratos, según corresponda por los funcionarios que se determinan en la reglamentación del art. 20 de la Ley.

Asimismo, se cumplirá con los requisitos que para los procedimientos de contratación se establecen en la reglamentación del art. 7° de la Ley; la presentación del certificado de capacidad técnico-financiera y del representante técnico se requerirá únicamente en los casos que correspondan.

Las adquisiciones podrán efectuarse sin límites por compra directa:

- a) Cuando se trate de materiales o artículos que tengan fijados precios oficiales.
- b) Cuando el proveedor sea un ente oficial o una sociedad con mayoría de capital estatal.

En ambos casos, los funcionarios autorizados para aprobar las adquisiciones serán los que se indican en la reglamentación del art. 20 y conforme a los montos allí expresados.-

Artículo 66.- Las funciones del profesional a que se refiere el art. 66 de la Ley serán asignadas por el director de la repartición y se dejará constancia en el expediente de obra respectivo.-

Artículo 67.- El profesional director de obra elevará mensualmente dentro de los primeros diez días de cada mes un informe sobre la marcha de la obra y del cumplimiento del plan de ejecución y balance de inversiones.

La caja chica será de hasta el uno por ciento (1 %) del monto máximo fijado para la licitación privada. Su monto será fijado por resolución ministerial a propuesta de la repartición, debiendo el responsable rendir cuenta por lo menos cada treinta días.-

Artículo 68.- Sin reglamentar.-

Artículo 69.- Sin reglamentar.-

DECRETO I-N° 42/80**ANEXO A****TABLA DE ANTECEDENTES**

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1	Texto adecuado
2	Texto original
3	Texto adecuado
4	Texto original
5	Texto adecuado
6 primer, segundo y tercer párrafos	Texto original
6 cuarto párrafo	Decreto N° 890/81 art. 1 (por fusión)
6 quinto párrafo	Decreto N° 763/85 (por fusión y adecuado)
7 apartado a) punto I inc. a)	Decreto N° 33/2007 art. 1 y
7 apartado a) punto II	Decreto N° 33/2007 art. 3
7 apartado a) punto III	Decreto N° 33/2007 art. 3
7 apartado b)	Texto original
8	Texto original
9	Decreto N° 1190/86 art. 1
10	Texto adecuado
11 /13	Texto original
14 primer párrafo	Decreto N° 139/2002 art. 1
14 segundo párrafo	Decreto N° 139/2006 arts. 2 (por fusión)
14 tercer párrafo	Decreto N° 139/2006 arts. 3 (por fusión)
14 tercer párrafo	Texto original
15	Texto original
16	Texto original
17	Decreto N° 714/83 art. 1
18	Texto original
20	Decreto N° 33/2007 art. 4
21 / 25	Texto original
26	Texto adecuado
27	Texto original
28	Texto adecuado
29 /30	Texto original
31 / 35	Texto adecuado
36 / 37	Texto original
38 /41	Texto adecuado
42 primer párrafo	Decreto N° 1109/82 art. 1 (Por fusión)
42 segundo párrafo	Decreto N° 1109/82 art. 2 (Por fusión)
42 tercer y cuarto párrafos	Decreto N° 1109/82 art. 3 (Por fusión)
42 quinto párrafo	Decreto N° 1109/82 art. 4 - según texto dto. 902/89- (Por fusión)
42 sexto párrafo	Decreto N° 1109/82 art. 5 - según texto dto.

	902/89- (Por fusión)
42 séptimo párrafo	Decreto N° 1109/82 art. 6 (Por fusión)
42 octavo párrafo	Decreto N° 1109/82 art. 7 (Por fusión)
42 noveno párrafo	Decreto N° 1109/82 art. 10 (Por fusión)
43	Decreto N° 1034/2006 art. 1
44 primer	Texto original
44segundo párrafo	Decreto N° 1233/87 - texto según Decreto N° 1958/87 - (por fusión)
44 tercer párrafo	Decreto N° 1169/81 art. 1 (por fusión)
44 cuarto párrafo	Texto original
45	Texto adecuado
46	Decreto N° 1869/2004 art. 4
47 / 50	Texto adecuado
51	Texto original
52	Texto adecuado
53	Texto adecuado –nota remisión al Dto. N° 920/2002
54	Texto adecuado
55 párrafo primero / séptimo	Decreto N° 1104/2002 (por fusión)
55 párrafo octavo	Decreto 1381/2005 art. 1 (por fusión)
56 / 58	Texto adecuado
59/60	Texto original
61 /62	Texto adecuado
63	Decreto 512/82 art.
64	Decreto 512/82 art.
65/ 67	Texto original
68/69	Texto adecuado

Artículos suprimidos:

Anterior art. 43, in fine: derogación implícita.

Artículos 52 primer párrafo y frase del segundo párrafo y 53: Derogados implícitamente por Decreto N° 711/2002.

Falta especificación de Art 19

<p>DECRETO I-N° 42/80 ANEXO A</p> <p>TABLA DE EQUIVALENCIAS</p>		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 42/80)	Observaciones
1	1	Se agregó el artículo y la leyenda “Sin reglamentar
2	2	

3	3	Se agregó el artículo y la leyenda "Sin reglamentar"
4	4	
5	5	Se agregó el artículo y la leyenda "Sin reglamentar"
6 primer, segundo y tercer párrafos	6 primer, segundo y tercer párrafos	
6 cuarto párrafo	1 (Decreto N° 890/81	(por fusión)
6 quinto párrafo	Decreto N° 763/85	(por fusión y adecuado)
7 /9	7 /9	
10	10	Se agregó el artículo y la leyenda "Sin reglamentar"
11 /13	11/ 13	
14 primer párrafo	14 primer párrafo	
14 segundo párrafo	2 (Decreto N° 139/2006)	(por fusión)
14 tercer párrafo	3 (Decreto N° 139/2006)	(por fusión)
14 tercer párrafo	14 tercer párrafo	
15	15	
16	16	
17	16 bis	
18 /30	17 /29	
31	30	Se agregó el artículo y la leyenda "Sin reglamentar"
32 /41	31 /40	Se agregó el artículo y la leyenda "Sin reglamentar"
42 primer párrafo	1 (Decreto N° 1109/82)	(por fusión)
42 segundo párrafo	2 (Decreto N° 1109/82)	(por fusión)
42 tercer y cuarto párrafos	3 (Decreto N° 1109/82)	(por fusión)
42 quinto párrafo	4 (Decreto N° 1109/82 - según texto dto. 902/89)-	(por fusión)
42 sexto párrafo	5 (Decreto N° 1109/82 según texto dto. 902/89)	(por fusión)
42 séptimo párrafo	6 (Decreto N° 1109/82)	(por fusión)
42 octavo párrafo	7 (Decreto N° 1109/82)	(por fusión)
42 noveno párrafo	10 (Decreto N° 1109/82)	(por fusión)
43	42	
44 primer párrafo	43 primer párrafo	
44segundo párrafo	Decreto N° 1233/87 - texto según Decreto N° 1958/87 -	(por fusión)
44 tercer párrafo	1 (Decreto N° 1169/81)	(por fusión)
44 cuarto párrafo	43 cuarto párrafo	
45	44	Se agregó el artículo y la leyenda "Sin reglamentar"
46	45	
47 /50	46 /49	Se agregó el artículo y la leyenda "Sin reglamentar"
51	50	
52	51	Se agregó el artículo y la leyenda "Sin reglamentar"

53	52	Texto adecuado –nota remisión al Dto. N° 920/2002
54	53	Se agregó el artículo y la leyenda “Sin reglamentar”
55 párrafo primero / séptimo	Decreto N° 1104/2002	(por fusión)
55 párrafo octavo	1 (Decreto 1381/2005)	(por fusión)
56 / 58	55/57	Se agregó el artículo y la leyenda “Sin reglamentar”
59/60	58/59	
61 /62	60/61	Se agregó el artículo y la leyenda “Sin reglamentar”
63 /67	62 /66	
68/69	Texto adecuado	Se agregó el artículo y la leyenda “Sin reglamentar”

Observaciones Generales:

Se sustituyó “Subsecretario de servicios y Obras Públicas” por “Secretario de Obras Públicas”

“Ministro de Economía, Servicios y Obras Públicas” por “Secretario de Infraestructura, Planeamiento y Servicios Públicos”

En el art. 43 se suprimió la frase “al tipo fijado en el Banco de la Provincia para el descuento de certificados.” Por derogación implícita por Decreto 1233/87, modificado por el decreto N° 1958/87 que estableció la fórmula de liquidación de intereses por mora que reemplazó la pauta indicada en este artículo (“in fine”).

Se sustituyeron las referencias a la Ley N° 4882 por “Capítulo IX de la Ley I N° 11 (antes Ley 533)”

Se adecuó la redacción del párrafo quinto del art. 6 (incorporado por fusión del Decreto N° 763/85) dejando solamente el texto que es dispositivo hacia el futuro (omitiendo lo prescripto respecto de “las licitaciones que se encuentren a la fecha de sanción del presente decreto en trámite de adjudicación”).

Se agregaron todos los artículos no reglamentados con su correspondiente frase “Sin reglamentar” y se adecuó la numeración a la numeración del texto definitivo de la Ley I N° 11 (antes Ley 533) a la cual este decreto reglamenta.

DECRETO I – N° 920/02
Reglamenta Ley I N° 11 (antes Ley 533)

DETERMINACION DE PRECIOS Y RENEGOCIACION DE LOS
CONTRATOS DE OBRA PUBLICA. REGLAMENTACION

Artículo 1° - Apruébase la Reglamentación del artículo 53 de la Ley I N° 11 (antes Ley 533), que será de aplicación para los casos, con el alcance y el método que se detalla a continuación.-

Artículo 2° - Para las Obras en curso de ejecución, el factor de Adecuación de Precios se aplicará al precio total de la obra faltante de ejecución a partir del 6 de Enero del año 2002, en un todo de acuerdo con el sistema que se detalla en el Anexo A que forma parte del presente Decreto.

Para tales obras, se tendrá como base para la primera redeterminación de los nuevos precios, los valores consignados en los respectivos análisis de precios desagregados en todos sus componentes afectados por el número índice que surja entre, los valores de los precios fijados para el mes de Noviembre del año 2001 y el 30 de Abril del año 2002, que emitirá el Organismo establecido en el Capítulo IX de la Ley I N° 11 (antes Ley 533).

Para el supuesto caso de que algunos de los ítems del análisis de precios no se encontraren desagregados, los mismos se confeccionarán de común acuerdo entre las partes contratantes, los que serán aprobados por disposición de la respectiva repartición.

El método o sistema para la primera redeterminación de precios se efectuará conforme se detalla en el apartado I. a) del Anexo A que forma parte integrante del presente Decreto.

El precio así adecuado al 30 de Abril del año 2002 constituirá el nuevo precio básico del contrato, sobre el cual se procederá a la segunda redeterminación a la fecha.

Para las posteriores redeterminaciones se procederá conforme se detalla en el apartado I. b) del Anexo A que forma parte integrante del presente Decreto.

La parte de obra que no se haya ejecutado hasta el 6 de enero del año 2002 conforme el plan de trabajo e inversiones se liquidará con los precios correspondientes a la fecha en que debieron haberse realizado, sin perjuicio de las penalidades que pudieran corresponder.

Cuando se trate de obras que hayan sido afectadas en su ritmo de inversión o de ejecución de obra (disminuidas o paralizadas) a partir del 6 de Enero de 2002, se deberá procurar adoptar las medidas necesarias para normalizar el ritmo de ejecución de los trabajos según la situación de hecho en que se encuentren dichas obras y lo previsto en las normas, incluyendo la rescisión del contrato de así corresponder, en un plazo

máximo de 10 días corridos contados a partir de la entrada en vigencia del presente reglamento y cumplir con las previsiones del plan de trabajo e inversiones vigentes hasta tanto la administración proceda a la aprobación de la redeterminación de los precios y/o se apruebe la readecuación de los planes de trabajo e inversiones en aquellos casos que sea necesario.

Una vez redeterminados los precios y readecuado el plan de trabajo e inversiones, las obras que no sean ejecutadas conforme el nuevo plan de trabajo e inversiones, por causas imputables al contratista, se liquidarán con los precios correspondientes a la fecha en que debieron haberse realizado, sin perjuicio de las penalidades que correspondan.

Para la liquidación de los trabajos ejecutados en el período Enero/Abril de 2002, se partirá de los números índices emitidos por el INDEC para cada uno de dichos meses con los cuales se obtendrán los porcentuales mensuales de variación de precios, que acumulados darán su participación porcentual respecto del factor de adecuación resultante para la primer redeterminación conforme se detalla en el apartado I. c) del Anexo A que forma parte integrante del presente Decreto.

Para las Obras Portuarias en particular, en cuanto al rubro amortización de equipos, se considerará la variación del Índice de Precios Internos Básicos al por Mayor (IPBI), publicado por el INDEC, cuadro 3.2. Para la maquinaria de fabricación nacional y la maquinaria importada que pueda ser reemplazada por maquinaria de origen nacional, se aplicará la posición 29 Máquinas y equipos del capítulo productos nacionales, publicada por el INDEC. Para la maquinaria importada, que no pueda ser reemplazada por máquinas y equipos de similar naturaleza de origen nacional, se aplicará la posición 29 Máquinas y equipos del capítulo Productos Importados, publicada por el INDEC. Para el rubro reparaciones y repuestos, se multiplicará el importe del mismo, incluido en los análisis de precios, por un Factor de Adecuación de Reparaciones y Repuestos. El Factor de Adecuación de Reparaciones y Repuestos se obtendrá como valor ponderado de las variaciones de precios de mano de obra y equipos, con una participación de un 25% y 75% respectivamente. Para el rubro combustibles y lubricantes, el Factor de adecuación se obtendrá de la relación del Índice de Precios Internos Básicos al por mayor (IPIB) publicado por el INDEC, cuadro 3.2, posición 23 Productos refinados del petróleo.

Procedimiento:

A los efectos de la redeterminación de los precios, las Empresas Contratistas que advirtieran durante el curso de ejecución de una obra circunstancias que hubieran producido distorsiones en el precio de la misma, derivadas o motivadas por el conjunto de medidas producidas a partir del 6 de Enero de 2002, efectuarán por ante la Repartición contratante el respectivo pedido de readecuación de los precios de contrato debidamente fundado y con la documentación probatoria que acredite las distorsiones alegadas, en un plazo de diez (10) días corridos a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto.

En las contrataciones por el sistema de Ajuste Alzado, la demostración correspondiente se referirá a toda la obra en su conjunto; mientras que en las contrataciones por Unidad de Medida, la demostración de la distorsión deberá comprender la totalidad del ítem o

rubro presuntamente distorsionado y durante todo el período de su ejecución.

En ningún caso, para demostrar la distorsión se podrán alterar los rendimientos de mano de obra y equipos y cantidades de insumos que se previeran en los análisis de precios de la oferta del Contratista.

No se autorizará la readecuación de precios cuando las distorsiones sean alegadas por el contratista y provengan de errores u omisiones del mismo al confeccionar su oferta y/o resulten de errores u omisiones en la misma, en la ejecución de los trabajos y/o incumplimiento de las cláusulas contractuales.

El organismo contratante en un plazo de veinte (20) días corridos a partir de la presentación del contratista, se expedirá al respecto aceptando o rechazando las causas de justificación invocadas, pudiendo requerir si así lo considerare oportuno todo tipo de documentación o constancia a los efectos de analizar la procedencia del reclamo.

La Repartición contratante basará su opinión mediante la utilización de los análisis de precios de la contratista, Tablas de Precios de Materiales emitidos por organismos oficiales, Convenios Colectivos de Trabajos Homologados por Autoridad Competente, Cargas Sociales e Impositivas vigentes, índices que emite el Instituto de Estadística y Censos para la industria de la construcción Nivel General y sus desagregados e informará sobre la razonabilidad del precio readecuado de la obra.

En caso de producirse disminuciones o aumentos de Cargas Sociales, Aportes Patronales, Convenios Colectivos de Trabajo, Impuestos Trasladables a Consumidor final, la Repartición Comitente procederá de oficio a la Readecuación del Precio de la Obra.

Para el caso de que las causas sean aceptadas por el Organismo Contratante, remitirá las actuaciones a la Comisión de Redeterminación y Renegociación de Contratos de Obra Pública, quien será la encargada de proceder a emitir su correspondiente dictamen respecto del nuevo precio del contrato y/o de la renegociación del contrato, conforme el sistema que se aprueba por el presente decreto.

La Comisión emitirá su Dictamen que será sometido a aprobación de la autoridad máxima de cada Ministerio o por autoridad máxima de los entes descentralizados o entidades autárquicas.

Verificada la existencia de crédito presupuestario suficiente para asegurar su ejecución, el Organismo contratante deberá notificarle al contratista sobre los nuevos precios redeterminados del contrato y/o de la necesidad de proceder a la ampliación de los plazos de ejecución e inversión y/o a la renegociación del contrato en el caso de corresponder.

El contratista en un plazo de diez (10) días corridos contados a partir de la notificación deberá prestar su conformidad.

A tales efectos, se labrará un acta acuerdo donde se establecerán los nuevos precios redeterminados, plazos de ejecución, y la renuncia expresa de la contratista a todo derecho que hubiere esgrimido mediante acción o reclamo o que pretenda esgrimir en el

futuro.. El precio aquí establecido constituirá el nuevo precio básico del contrato y nuevo plan de trabajos contractual, que constituirán la base para las próximas redeterminaciones si correspondiere.

En caso de que el contratista no preste conformidad, se dispondrá la inmediata rescisión del contrato sin penalidades, y sin indemnización por la parte de obra no ejecutada, procediéndose a la devolución de la documentación establecida conforme el Capítulo IX de la Ley I N° 11 (antes Ley 5339).

Todas las prestaciones que se ejecuten con antelación a la aprobación del acta acuerdo se certificarán provisoriamente con los precios contractuales, a cuenta de los nuevos precios que fueran aprobados.

Para el supuesto caso que la Repartición contratante considere necesario o conveniente proceder a la renegociación del contrato, dentro plazo de veinte (20) días, le comunicará al contratista la propuesta de adecuación del proyecto ejecutivo, nuevas especificaciones técnicas, como así también de corresponder, la presentación de un nuevo plan de trabajo y curva de inversión, teniendo en cuenta las previsiones presupuestarias y financieras.

Sentadas las bases y condiciones del nuevo contrato, se firmará un acta acuerdo que se integrará a las bases y condiciones que regirá la relación entre las partes contratantes.

La referida acta acuerdo deberá ser aprobada por Resolución Ministerial o por la máxima autoridad de cada Organismo previa intervención y opinión de la Comisión.

En caso de que el contratista no preste conformidad, se dispondrá la inmediata rescisión del contrato sin penalidades conforme el Capítulo IX de la Ley I N° 11 (antes Ley 533).-

Artículo 3° - Para las obras contempladas en el inciso b) del artículo 53, el Factor de Adecuación de Precios se aplicará al precio total de la obra licitada, adjudicada y/o contratada.

La redeterminación de precios de las obras adjudicadas con o sin contrato, se realizará tomando como base los valores consignados en los respectivos análisis de precios desagregados en todos sus componentes y el porcentual que surja entre los valores de los precios fijados para el mes de Noviembre del año 2001 y el mes anterior a la formulación del Acta de Replanteo o Acta de Inicio de los Trabajos, que emitirá el Organismo establecido en Capítulo IX de la Ley I N° 11 (antes Ley 533).

Para el supuesto caso de que algunos de los ítems del análisis de precios no se encontraren desagregados se procederá de la misma forma que en el caso de las obras citadas en el artículo 2° de la presente Reglamentación.

El método o sistema para la primera redeterminación de precios se efectuará conforme se detalla en el punto I. a) del Anexo B que forma parte integrante del presente Decreto.

El precio así adecuado a la fecha de Acta de Replanteo o Acta de Inicio de los Trabajos constituirá el nuevo precio básico del contrato, sobre el cual se procederá en las posteriores redeterminaciones si así correspondiere.

Para las posteriores redeterminaciones se procederá conforme se detalla en el apartado I. b) del Anexo B que forma parte integrante del presente Decreto.

Respecto de estas obras, no se podrán iniciar los trabajos hasta tanto no se proceda a la redeterminación de precios, readecuación de los planes de trabajo e inversiones y/o se verifique sobre la necesidad de proceder a la renegociación del contrato según el caso.

Para las obras contratadas con orden de inicio impartida por la Repartición y que el Contratista no haya iniciado su ejecución en los plazos establecidos y esto se deba a causas imputables al contratista, se liquidarán a los precios en que debieron haberse realizado de acuerdo al plan de trabajos e inversiones en que debieron ejecutarse, sin perjuicio de las penalidades que correspondan.

Para las Obras Licitadas en trámite de adjudicación, la Comitente podrá optar entre anular la licitación o adjudicar a la oferta más conveniente y proceder a la redeterminación de los precios según el sistema establecido en el presente Decreto.

Si el oferente de la licitación alcanzada por el párrafo anterior desistiere de la aplicación de la redeterminación de precios, no serán pasibles de penalización por este motivo.

Procedimiento:

A los efectos de la redeterminación de los precios, las empresas contratistas, en un plazo de diez (10) días corridos a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, deberán fundar el pedido de redeterminación de precios ante la Repartición Contratante en los términos establecidos en el primer párrafo del artículo 2° del presente Decreto.

El Organismo contratante, cuando considere necesario o conveniente proceder a la inclusión de modificaciones y/o a la renegociación del contrato, dentro del plazo de veinte (20) días corridos a partir de la presentación del contratista, le comunicará a éste la propuesta de adecuación del proyecto ejecutivo, nuevas especificaciones técnicas, como así también de corresponder, la presentación de un nuevo plan de trabajo y curva de inversión, teniendo en cuenta las previsiones presupuestarias y financieras.

Para el caso mencionado en el párrafo precedente, el Organismo Contratante remitirá las actuaciones a la Comisión de Redeterminación y Renegociación de Contratos de Obra Pública, quien será la encargada de proceder a emitir su correspondiente dictamen respecto del nuevo precio del contrato y/o de la renegociación del contrato, conforme el sistema que se aprueba por el presente decreto.

La Comisión emitirá su Dictamen que será sometido a aprobación de la autoridad máxima de cada Ministerio o por autoridad máxima de los entes descentralizados o entidades autárquicas.

Sentadas las bases y condiciones del nuevo contrato, se firmará un acta acuerdo que se integrará a las bases y condiciones que regirá la relación entre las partes contratantes.

La referida acta acuerdo deberá ser aprobada por Resolución Ministerial o por la máxima autoridad de cada Organismo previa intervención y opinión de la Comisión.

En caso de que el contratista no preste conformidad, se dispondrá la inmediata rescisión del contrato sin penalidades conforme lo establece el Capítulo IX de la Ley I N° 11 (antes Ley 533).

Para las Obras Licitadas sobre las cuales se hubiere optado por redeterminar los precios, la Comitente procederá a notificar al contratista tal decisión en un plazo de treinta (30) días corridos a partir del presente Decreto.

Si el oferente de la licitación alcanzada por el párrafo anterior desistiere de la aplicación de la redeterminación de precios, la misma será declarada fracasada.

Artículo 4° - Para las obras contempladas en el inciso c) del Capítulo IX de la Ley I N° 11 (antes Ley 533), deberá incorporarse a los Pliegos de Bases y Condiciones la sección de redeterminación de precios de contrato, y por el cual se obtendrá el Factor de Adecuación de Precios y que se aplicará sobre cada uno de los Análisis de Precios de la oferta al mes anterior al de inicio de los trabajos y tomando como mes base el mes anterior a la fecha de apertura de ofertas, mediante la utilización de las Tablas emitidas por el Organismo habilitado a tal fin. El Sistema de aplicación es el que obra como Anexo C del presente Decreto.

Los Oferentes quedan obligados a detallar la composición de aquellos ítems cuya cotización fuera requerida de manera global o unitaria, desagregando sus materiales o componentes más significativos y su incidencia en el costo del mismo a los fines de identificar éstos con los correspondientes de las Tablas Oficiales de Precios.

Cuando estas Obras no superen los montos máximos permitidos por el Artículo 19 incisos b), c) y d) del Decreto N° 42/80, podrán contener en sus Pliegos de Bases y Condiciones un Régimen Simplificado de Redeterminación de Precios.

Este Régimen Simplificado de Redeterminación de Precios será particular para cada tipo de obra que se trate y se expresará mediante la adecuada ponderación de los principales insumos y mano de obra para la ejecución de la misma y servirán como referencia para el cálculo del nuevo precio.

La expresión de este Régimen Simplificado será un único análisis de precios, que contendrá la incidencia porcentual de dichos insumos y mano de obra y cuya variación se obtendrá con la misma metodología del régimen general que obra como Anexo C, del presente Decreto.

La variación obtenida por dicho análisis de precios constituirá el Factor de Adecuación de Precios que será aplicado al costo total de materiales y mano de obra de la contratación el cual se obtendrá desagregando las incidencias de Gastos Generales, Beneficio e Impuestos trasladables a consumidor final, obteniéndose así el nuevo costo redeterminado que permitirá aplicar la adecuación de precios de acuerdo a la metodología expresada en el Anexo C para la obtención del nuevo precio de contrato y su posterior pago.-

Artículo 5° - A los fines de una posterior redeterminación el diez por ciento (10%) del precio total redeterminado del contrato, se considerará como el beneficio o utilidad del

Contratista, porcentaje que será afectado en las posteriores redeterminaciones por un factor decreciente denominado sacrificio compartido y con la modalidad de cálculo para la redeterminación que conforme se detalla en los Anexos A y B del presente Decreto.-

Artículo 6° - Los contratos que cuentan con financiamiento externo o de la Nación Argentina se regirán por las condiciones acordadas en los respectivos Pliegos de Bases y Condiciones y supletoriamente por el presente Decreto.-

Artículo 7° - El presente Decreto se aplicará a la Administración Pública Provincial Centralizada y Descentralizada, invitándose a los Municipios a adherir o dictar normas similares en sus respectivas jurisdicciones.-

Artículo 8° - El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Hacienda, Obras y Servicios Públicos.-

Artículo 9° - Comuníquese, etc. - Lizurume. - Capraro.-

DECRETO I – N° 920/02 Reglamenta Ley I N° 11 (antes Ley 533) TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original del Decreto N° 920/2002 con fecha de emisión 07/08/2002.	

DECRETO I – N° 920/02 Reglamenta Ley I N° 11 (antes Ley 533) TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 920/2002)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto N° 920/2002		

Observaciones Generales:

Se sustituyeron las referencias a la Ley N° 4882 por “Capítulo IX de la Ley I N° 11 (antes Ley 533)”.

Se adecuaron los artículos. Referenciados, tanto en el Decreto como en sus anexos, a la numeración definitiva de la Ley I N° 11 (antes Ley 533), texto realizado por este Equipo Académico.

DECRETO I – N° 920/02
ANEXO A

REDETERMINACION DE PRECIOS EN OBRAS EN CURSO DE EJECUCIÓN
AL 6 de Enero del año 2002

El presente Anexo tiene como objeto definir cada uno de los elementos y factores que intervienen en el sistema y la mecánica de cálculo que se debe aplicar de acuerdo a lo establecido en el Artículo 2° para la redeterminación de precios de contrato.

Definiciones:

Valores Básicos de Contrato:

Corresponden a los Análisis de Precio de Oferta del contratista y cuyos valores están expresados al mes anterior al de la fecha de apertura de las ofertas o aquel mes que se haya fijado en el Pliego de Bases y Condiciones de la Licitación.

Nuevo Precio Básico de Contrato:

Corresponde al valor obtenido para todos y cada uno de los Análisis de Precios de Oferta del Contratista al mes de Abril de 2002 para las obras con contrato vigente y en ejecución y que se calculará sobre los ítems pendientes de ejecución al 6 de Enero de 2002.

El Nuevo Precio Redeterminado en estas fechas será el valor pleno del ítem redeterminado al cual no se le aplicará ningún tipo de deducción.

Valores Básicos para la Redeterminación:

Corresponden a los Precios de las Tablas Oficiales que emita el Organismo establecido en el Capítulo IX de la Ley I N° 11 (antes Ley 533), para el mes de Noviembre de 2001.

Valores de Aplicación para la Redeterminación:

Corresponden a los Precios de las Tablas Oficiales que emita el Organismo citado en el párrafo anterior.

Factor 0,10:

Corresponde al porcentaje de sacrificio compartido del Contratista.

Factor 0,90:

Corresponde al porcentaje del precio sobre el cual se practicará la redeterminación.

Escala de disminución del Factor 0,10:

Cuando en las sucesivas redeterminaciones y posterior a la correspondiente al mes de Abril de 2002, el precio pleno obtenido en el cálculo de redeterminación supere en un 10% al Nuevo Precio Básico de Contrato se disminuirá en un punto por cada cinco (5%) por ciento de incremento del ítem redeterminado y que no podrá en ningún caso ser menor a 0,01.

Escala de aumento del Factor 0,90:

Cuando en las sucesivas redeterminaciones y posterior a la correspondiente al mes de Abril de 2002, el precio pleno obtenido en el cálculo de redeterminación supere en un 10% al Nuevo Precio Básico de Contrato se aumentará en un punto por cada cinco (5%) por ciento de incremento del ítem redeterminado y que no podrá en ningún caso ser mayor a 0,99.

Apartado I. a)- Sistema de Redeterminación de Precios al 30 de abril de 2002.

A cada uno de los precios de los componentes que intervienen en el costo del ítem se lo afectará por el número índice que resulte del cociente entre los precios de dichos componentes o aquél por similitud lo represente en las Tablas de Precios que emita el Organismo establecido en el Capítulo IX de la Ley I N° 11 (antes Ley 533), para el mes de aplicación: abril de 2002 y los precios de dichas Tablas para el mes base noviembre 2001, el valor del producto resultante constituirá el Nuevo Costo de los componentes de los elementos que intervienen en dicho análisis de precios.

Sobre la sumatoria de los componentes que intervienen en el Nuevo Costo del Ítem, se aplicarán los valores porcentuales declarados por el Contratista en la Oferta, que quedarán fijos e inamovibles para Fletes, Gastos Generales, Beneficio e Impuesto al Valor Agregado, obteniéndose así el Nuevo Precio del Ítem.

El Nuevo Precio Redeterminado en estas fechas será el valor pleno del ítem redeterminado al cual no se le aplicará ningún tipo de deducción.

Apartado I. b) Para las Posteriores Redeterminaciones de Precios se deberá aplicar:

Sobre los análisis de precios redeterminados al 30 de Abril de 2002, que constituyen los Nuevos Precios Básicos de Contrato se procederá para las posteriores redeterminaciones, siempre y cuando el incremento de los precios redeterminados superen sus valores en un cinco (5%) por ciento con respecto al obtenido en la anterior redeterminación y por un período no menor al plazo de certificación.

Sobre cada uno de los precios de los componentes que intervienen en el costo del ítem se lo afectará por el número índice que resulte del cociente entre los precios de dichos componentes o aquel que por similitud se represente en las Tablas de Precios habilitadas, para el mes de ejecución de los trabajos y los precios de dichas Tablas para el nuevo mes base Abril 2002, el valor del producto resultante constituirá el Nuevo Costo de los componentes de los elementos que intervienen en dicho análisis de precios.

Sobre la sumatoria de los componentes que intervienen en el costo del Ítem, se aplicarán los valores porcentuales declarados por el Contratista en la Oferta para Fletes, Gastos

Generales, Beneficio e Impuesto al Valor Agregado, que quedarán fijos e inamovibles, para la obtención del precio de dicho ítem.

Cuando: la evolución del precio pleno obtenido en esta segunda redeterminación sea menor a un aumento del 5% con respecto al precio pleno de la primera redeterminación, se aplicará para su pago el valor obtenido en la primera redeterminación.

Cuando: la evolución del precio pleno obtenido en la segunda redeterminación, o posteriores, esté comprendida entre un 5% y un 10% con respecto precio pleno de la primera redeterminación, se aplicará para determinar su pago el siguiente mecanismo: Al precio pleno obtenido en la primera redeterminación (Nuevo Precio de Contrato) se lo afectará por el Factor 0,10, al monto resultante se le adicionará el monto resultante de afectar por el Factor 0,90 al precio pleno obtenido en la nueva redeterminación.

Cuando: la evolución del precio pleno obtenido en la segunda redeterminación, o posteriores sea mayor del 10% y menor al 15% con respecto precio pleno de la primera redeterminación, se aplicará para determinar su pago el siguiente mecanismo:

Al precio pleno obtenido en la primera redeterminación (Nuevo Precio de Contrato) se lo afectará por el Factor 0,09, el cual se disminuirá en un (1) punto por cada 5% de incremento del precio redeterminado hasta reducirse a 0,01, al monto resultante se le adicionará el valor resultante de afectar por el Factor 0,91 al precio pleno obtenido en la nueva redeterminación, factor éste que irá aumentado hasta quedar fijo en 0,99 toda vez que el precio pleno obtenido en las sucesivas redeterminaciones aumente en 5%.

Apartado I. c).- Método para la Redeterminación de los trabajos certificados durante los meses de enero, febrero y marzo de 2002.

Con la Primera redeterminación al 30 de abril de 2002 se obtiene un porcentaje de aumento que resulta del cociente entre el precio pleno de la redeterminación al 30 de Abril de 2002 y el precio pleno del Item de contrato, el cual constituirá el Factor de Adecuación de Precio.

Este Factor de Adecuación de Precios para cada uno de los ítems que intervienen en la redeterminación, será afectado por un coeficiente que surge de la proporcionalidad que se obtiene utilizando los Números índices que emite el INDEC para el Costo Construcción para estos meses de acuerdo al siguiente cuadro:

Determinado el Factor de Adecuación de Precios para todos y cada uno de los ítems pendientes de ejecución al 30 de Abril de 2002, se confeccionará un Certificado de Redeterminación de Precios para cada uno de los ítems certificados, en los mismos porcentajes fijados en las respectivas fojas de medición y que afectarán al nuevo precio del ítem con el incremento que resulte de afectar a cada uno de los Factores de Adecuación de Precios obtenidos por el multiplicador acumulado para cada mes. Este Certificado de Redeterminación de Precios es supletorio del oportunamente emitido y quedará sujeto a las normas establecidas en los Artículos 41, 42 y 43 de la Ley I N° 11 (antes Ley 533).

DECRETO I-N° 920/02 ANEXO A TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original del Anexo I del Decreto N° 920/2002.	

DECRETO I-N° 920/02 ANEXO A TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 920/2002)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Anexo I del Decreto N° 920/2002		

Observaciones Generales:

Se ha titulado el anexo que no poseía denominación de acuerdo al instructivo.

Se sustituyeron las referencias a la Ley N° 4882 por “Capítulo IX de la Ley I N° 11 (antes Ley 533). ”.

**DECRETO I – N° 920/02
ANEXO B**

**REDETERMINACION DE PRECIOS EN OBRAS LICITADAS O
ADJUDICADAS CON ANTERIORIDAD AL 6 de enero de 2002**

El presente Anexo tiene como objeto definir cada uno de los elementos y factores que intervienen en el sistema y la mecánica de cálculo que se debe aplicar de acuerdo a lo establecido en el Artículo 3° para la redeterminación de precios de contrato.

Definiciones:

Valores Básicos de Contrato: Idem Anexo A.

Nuevo Precio Básico de Contrato:

Corresponde al valor obtenido para todos y cada uno de los Análisis de Precios de Oferta del Contratista al mes de anterior de inicio de los trabajos.

El Nuevo Precio Redeterminado en estas fechas será el valor pleno del ítem redeterminado al cual no se le aplicará ningún tipo de deducción.

Valores Básicos para la Redeterminación: Idem Anexo A.

Valores de Aplicación para la Redeterminación:

Corresponden a los Precios de las Tablas Oficiales habilitadas para el mes anterior de inicio de los trabajos y subsiguientes.

El Factor 0,10, 0,90 y las escalas de disminuciones serán las expresadas en el Anexo A.

Apartado I. a).- Sistema de Redeterminación de Precios al mes Anterior al inicio de los trabajos.

A cada uno de los precios de los componentes intervinientes en el costo del ítem se lo afectará por el número índice que resulte del cociente entre los precios de dichos componentes o aquél por similitud lo represente en las Tablas de Precios que emita el Organismo establecido en Capítulo IX de la Ley I N° 11 (antes Ley 533), para el mes de aplicación: Correspondiente al mes anterior de inicio de los trabajos y los precios de dichas Tablas para el mes base noviembre 2001, el valor del producto resultante constituirá el Nuevo Costo de los componentes de los elementos que intervienen en dicho análisis de precios.

Sobre la sumatoria de los componentes que intervienen en el Nuevo Costo del Ítem, se aplicarán los valores porcentuales declarados por el Contratista en la Oferta, los que quedarán fijos e inamovibles, para Fletes, Gastos Generales, Beneficio e Impuesto al Valor Agregado, obteniéndose así el Nuevo Precio del Ítem.

El Nuevo Precio Redeterminado en estas fechas será el valor pleno del ítem redeterminado al cual no se le aplicará ningún tipo de deducción.

Apartado I. b).- Para las Posteriores Redeterminaciones de Precios se deberá aplicar el mismo sistema explicitado en el apartado I. b) del Anexo A, tomando como nuevo precio básico del contrato aquel que ha sido redeterminado al mes anterior al inicio de los trabajos o Acta de replanteo.

DECRETO I-N° 920/02 ANEXO B TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original del Anexo II del Decreto N° 920/2002.	

DECRETO I - N° 920/02 ANEXO B TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 920/2002)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Anexo II del Decreto N° 920/2002		

Observaciones Generales:

Se ha titulado el anexo que no poseía denominación de acuerdo al instructivo.

Se sustituyeron las referencias a la Ley N° 4882 por “Capítulo IX de la Ley I N° 11 (antes Ley 533)”.

DECRETO I – N° 920/02
ANEXO C

REDETERMINACION DE PRECIOS EN OBRAS LICITADAS O A LICITARSE CON POSTERIORIDAD AL 6 DE ENERO DE 2002

El presente Anexo tiene como objeto definir cada uno de los elementos y factores que intervienen en el sistema y la mecánica de cálculo que se debe aplicar de acuerdo a lo establecido en el Artículo 4° para la redeterminación de precios de contrato y que formará parte de los Pliegos de Bases y Condiciones de los trabajos de Obra Pública que se rijan por la Ley I N° 11 (antes Ley 533).

Título de la Sección

REDETERMINACION DE PRECIOS DE LOS CONTRATOS DE OBRA PUBLICA

Definiciones:

Valores Básicos de Contrato:

Corresponden a los Análisis de Precio de Oferta del Contratista y cuyos valores pueden estar expresados al mes anterior al de la fecha de apertura de las ofertas o aquel mes que se haya fijado en el Pliego de Bases y Condiciones de la Licitación.

Nuevo Precio Básico de Contrato:

Corresponde al valor obtenido para todos y cada uno de los Análisis de Precios de Oferta del Contratista al mes de anterior de inicio de los trabajos.

El Nuevo Precio Redeterminado en estas fechas será el valor pleno del ítem redeterminado al cual no se le aplicará ningún tipo de deducción.

Valores Básicos para la Redeterminación:

Corresponden a los Precios de las Tablas Oficiales que emita el Organismo establecido en el Capítulo IX de la Ley I N° 11 (antes Ley 533), para el mes anterior al de la fecha de apertura de las ofertas o aquel mes que se haya fijado en el Pliego de Bases y Condiciones de la Licitación.

Valores de Aplicación para la Redeterminación:

Corresponden a los Precios de las Tablas Oficiales que emita el Organismo mencionado en el párrafo anterior, para el mes anterior de inicio de los trabajos y subsiguientes.

Factor 0,10:

Corresponde al porcentaje de sacrificio compartido del Contratista.

Factor 0,90:

Corresponde al porcentaje del precio sobre el cual se practicará la redeterminación.
Escala de disminución del Factor 0,10:

Cuando en las sucesivas redeterminaciones y posterior a la correspondiente al mes de Inicio de los Trabajos, el precio pleno obtenido en el cálculo de redeterminación supere en un 10% al Nuevo Precio Básico de Contrato se disminuirá en un punto por cada cinco (5%) por ciento de incremento del ítem redeterminado y que no podrá en ningún caso ser menor a 0,01.

Escala de aumento del Factor 0,90:

Cuando en las sucesivas redeterminaciones y posterior a la correspondiente al mes de Inicio de los Trabajos, el precio pleno obtenido en el cálculo de redeterminación supere en un 10% al Nuevo Precio Básico de Contrato se aumentará en un punto por cada cinco (5%) por ciento de incremento del ítem redeterminado y que no podrá en ningún caso ser mayor a 0,99.

SISTEMA DE REDETERMINACION DE PRECIOS AL MES ANTERIOR DE INICIO DE LOS TRABAJOS

A cada uno de los precios de los componentes que intervienen en el costo del ítem se lo afectará por el número índice que resulte del cociente entre los precios de dichos componentes o aquél por similitud lo represente en las Tablas de Precios que emita el Organismo establecido en el Capítulo IX de la Ley I N° 11 (antes Ley 533), para el mes de aplicación: Correspondiente al mes anterior de inicio de los trabajos y los precios de dichas Tablas para el mes base fijado en el Pliego de Bases y Condiciones de la Licitación, el valor del producto resultante constituirá el Nuevo Costo de los componentes de los elementos que intervienen en dicho análisis de precios.

Sobre la sumatoria de los componentes que intervienen en el Nuevo Costo del Ítem, se aplicarán los valores porcentuales declarados por el Contratista en la Oferta, los que quedarán fijos e inamovibles, para Fletes, Gastos Generales, Beneficio e Impuesto al Valor Agregado, obteniéndose así el Nuevo Precio del Ítem.

El Nuevo Precio Redeterminado en estas fechas será el valor pleno del ítem redeterminado al cual no se le aplicará ningún tipo de deducción por esta única vez.

Para las Posteriores Redeterminaciones de Precios se deberá aplicar:

Los análisis de precios redeterminados, al mes anterior del inicio de los trabajos, constituirán los Nuevos Precios Básicos de Contrato. Las posteriores redeterminaciones sólo podrán efectuarse cuando el incremento de los precios redeterminados superen sus valores en un cinco (5%) por ciento con respecto al obtenido en la anterior redeterminación y por un período no menor al plazo de certificación.

Sobre cada uno de los precios de los componentes que intervienen en el costo del ítem se lo afectará por el número índice que resulte del cociente entre los precios de dichos componentes o aquél por similitud lo represente en las Tablas de Precios emitidas por el

Organismo establecido en Capítulo IX de la Ley I N° 11 (antes Ley 533), referida a Materiales y Mano de Obra, para el mes de ejecución de los trabajos y los precios de dichas Tablas para el nuevo mes base correspondiente al Mes Anterior al de Inicio de los Trabajos, el valor del producto resultante constituirá el Nuevo Costo de los componentes de los elementos que intervienen en dicho análisis de precios.

Sobre la sumatoria de los componentes que intervienen en el costo del ítem se aplicarán los valores porcentuales declarados por el Contratista en la Oferta, los que quedarán fijos e inamovibles, para Fletes, Gastos Generales, Beneficio e Impuesto al Valor Agregado para la obtención del precio de dicho ítem.

Cuando: la evolución del precio pleno obtenido en esta segunda redeterminación sea menor a un aumento del 5% con respecto al precio pleno de la primera redeterminación, se aplicará para su pago el valor obtenido en la primera redeterminación.

Cuando: la evolución del precio pleno obtenido en la segunda redeterminación, o posteriores, esté comprendida entre un 5% y un 10% con respecto precio pleno de la primera redeterminación, se aplicará para determinar su pago el siguiente mecanismo: Al precio pleno obtenido en la primera redeterminación (Nuevo Precio de Contrato) se lo afectará por el Factor 0,10, al monto resultante se le adicionará el monto resultante de afectar por el Factor 0,90 al precio pleno obtenido en la nueva redeterminación.

Cuando: la evolución del precio pleno obtenido en la segunda redeterminación, o posteriores sea mayor del 10% con respecto precio pleno de la primera redeterminación, se aplicará para determinar su pago el siguiente mecanismo: Al precio pleno obtenido en la primera redeterminación (Nuevo Precio de Contrato) se lo afectará por el Factor 0,09, el cual se disminuirá en un (1) punto por cada 5% de incremento del precio redeterminado hasta reducirse a 0,01, al monto resultante se le adicionará el valor resultante de afectar por el Factor 0,91 al precio pleno obtenido en la nueva redeterminación, factor éste que irá aumentado hasta quedar fijo en 0,99 toda vez que el precio pleno obtenido en las sucesivas redeterminaciones aumente en 5%.

DECRETO I – N° 920/02 ANEXO C TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original del Anexo III del Decreto N° 920/2002.	

DECRETO I – N° 920/02 ANEXO C TABLA DE EQUIVALENCIAS	
---	--

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 920/2002)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Anexo III del Decreto N° 920/2002		

Observaciones Generales:

Se ha titulado el anexo que no poseía denominación de acuerdo al instructivo.
Se sustituyeron las referencias a la Ley N° 4882 por “Capítulo IX de la Ley I N° 11 (antes Ley 533).

DECRETO I – N° 1059/84
Reglamenta Ley I N° 23 (antes Ley 1068)

REGLAMENTACION DEL SERVICIO DE EMERGENCIAS SANITARIAS

CAPITULO I

Artículo 1°.- El Servicio de Emergencia Sanitaria desarrollará su acción en todo el Territorio Provincial articulándose sus actividades en dos escalones uno a nivel Central y otro a nivel Zonal, entendiéndose por este último el que corresponde a cada Hospital Cabecera y la respectiva zona sanitaria de su influencia.-

Artículo 2°.- Las actividades del Servicio de Emergencias Sanitarias comprenden un conjunto de medidas y actividades destinadas a resolver estados de necesidades de la población surgidas de situaciones de emergencia para la salud individual o colectiva motivadas por enfermedad o eventos naturales, provocados o bélicos que requieran:

- a- Traslado de pacientes para recibir atención médica.
- b- Traslado de equipo médico hasta donde él o ellos se encuentren.
- c- Consultas radiométricas.
- d- Consultas toxicológicas.
- e- Gestión de medicamentos críticos y antineoplásicos.
- f- Gestión de sangre con grupos y factores de difícil obtención.
- g- Gestión de sueros, sustancias inmunológicas y antídotos específicos.-

CAPITULO II

ORGANIZACION:

Artículo 3°.- La aplicación de las medidas emergentes de la Ley del Servicio de Emergencias Sanitarias, en el ámbito de la Secretaria de Salud, estará a cargo de un área específica dependiendo jerárquica y funcionalmente de la Dirección Provincial de Emergencias Sanitarias y Derivaciones Médicas y tendrá por misión:

- a- Intervenir en la ejecución de las funciones previstas por la legislación vigente en materia de emergencias sanitarias.
- b- Asegurar la cobertura de guardias médicas y radiocomunicaciones en forma permanente.

c- Preparar y difundir los planes, órdenes y disposiciones de operativos y supervisar su ejecución.

d- Elaborar y mantener actualizado un catastro de recursos humanos y materiales vinculados a la atención médica en los sectores estatales, paraestatales y privados y de otros sectores oficiales que puedan prestar colaboración ante situaciones de emergencias individuales o colectivas.

e- Dictar normas técnicas y de procedimientos para la derivación de pacientes y supervisar su cumplimiento.

f- Proponer medidas a adoptar ante situaciones de catástrofes colectivas.

g- Recibir y tramitar las solicitudes vinculadas a la emergencia sanitaria y derivación de pacientes.

h- Prestar atención médica al paciente durante los traslados.

i- Asegurar la adecuada dotación, funcionamiento y mantenimiento de los equipos, medicamentos y demás materiales de uso médico utilizable en las emergencias.

j- Mantener actualizado los registros estadísticos de todas las actividades que desarrolla el área.

k- Estudiar y proponer planes de trabajo y dirigir las tareas destinadas a establecer, mantener y perfeccionar los servicios de comunicaciones.

l- Elaborar manuales de procedimientos.

m- Articular un sistema para mantener consultas radiomédicas.

n- Coordinar toda acción específica con otros organismos Nacionales o Provinciales que tengan idéntica finalidad que puedan colaborar con las emergencias.-

Artículo 4º.- En la Organización del Área de Emergencias Sanitarias se distinguen los siguientes sectores operativos: TRANSPORTE, COORDINACION Y COMUNICACIONES, división establecida con la finalidad de alcanzar un correcto cumplimiento de la misión y función de la misma.-

Artículo 5º.- Los directores de Zona Sanitaria actuarán como Delegados Zonales en los aspectos vinculados a situaciones previstas en la Ley del Servicio de Emergencias Sanitarias, siendo reemplazados en su ausencia por el Director del Hospital cabecera de la zona.-

Artículo 6º.- Establécese como parte organizativa funcional del Área de Emergencias Sanitarias, tres Centros Zonales que corresponden respectivamente a cada Zona Sanitaria y cuyas bases operativas son: Hospital Zonal de Trelew, Hospital Zonal de Esquel y Hospital Regional de Comodoro Rivadavia y cuyas responsabilidades la asumen en tres aspectos fundamentales:

- a- Proveer tratamiento médico en el caso que la emergencia lo requiera.
- b- Actuarán como centros de información y de coordinación en lo concerniente a la obtención de medicamentos y otros productos mencionados en la presente reglamentación.
- c- Gestionarán en el marco de la reglamentación en vigor las derivaciones de aquellos pacientes que no puedan ser atendidos en el mismo.-

Artículo 7°.- Para los fines previstos cada Centro Zonal contará:

- a) Banco de Sangre con equipamiento y stock adecuado.
- b) Equipos de evacuación para las emergencias.
- c) Equipos médicos para las emergencias.
- d) Sistema de comunicaciones convenientes.-

Artículo 8°.- Los servicios a que se refiere el artículo anterior estarán organizados de tal forma que permitan alertarse en el menor tiempo posible frente a situaciones que requieran su actuación.-

CAPITULO III

REGIMEN FUNCIONAL EN EMERGENCIAS INDIVIDUALES Y COLECTIVAS

Artículo 9°.- Las aeronaves propiedad de la Provincia serán destinados a la evacuación de heridos o enfermos graves, dentro o fuera del territorio provincial, cuando de acuerdo con indicaciones médicas, sea necesario su traslado para tratamiento en centro sanitario especializado.-

Artículo 10.- Las evacuaciones de pacientes por este medio deberán ajustarse a las Normas Provinciales para Evacuaciones Aeromédicas, que integren la presente Reglamentación, y sólo será autorizada cuando por el tipo de enfermedad el paciente deba viajar en camilla, o bien no se cuente con vuelos regulares de líneas aéreas y la urgencia del caso determine su traslado perentorio.-

Artículo 11.- La evacuación de un paciente deberá ser solicitada por el médico de cabecera y sometido a estudio una Junta Médica de los Hospitales Regionales o Zonales, integrada por profesionales de la especialidad afín al caso y que será convocada en forma urgente por el Director de cada Hospital. La Junta Médica decidirá en forma definitiva si se indica o no la derivación. En caso de que se trate de pacientes con cobertura social, lo resuelto será comunicado al delegado o auditor de la Obra Social respectiva.-

Artículo 12.- La centralización de las solicitudes de derivación se realizará en el área Emergencias Sanitarias de la Subsecretaría de Salud Rawson, a cargo de un Coordinador Médico Sanitario.-

Artículo 13.- Las solicitudes provenientes de Hospitales Rurales o Puestos Sanitarios del interior de la Provincia de canalizarán a través de los Hospitales Regionales o Zonales, por medio de la Red Interhospitalaria de Radiocomunicaciones, por vía telefónica, red policial, etc.-

Artículo 14.- En todo momento, se respetarán los niveles de complejidad hospitalarios. Aquellos hospitales que no contaren con los especialistas que el caso requiere deberán derivar a los hospitales provinciales que sí los cuenten en su plantel.-

Artículo 15.- La Secretaria de Salud se reserva el derecho, si existieren especialistas dentro del territorio provincial, de canalizar las derivaciones hacia el centro especializado que correspondiere, fuere éste oficial o privado.

Artículo 16.- Toda solicitud de derivación debe de acompañarse de historia clínica completa y encuesta social. Este último requisito, cuando la urgencia del caso lo justifique, podrá ser cumplido dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores a la derivación.

El Servicio Social de los Hospitales mencionados en el artículo 3º, con copia de la Historia Clínica, tratará por los medios habituales de obtener la internación en el Servicio que el caso requiera. Si se tratare de pacientes con cobertura social, la internación en destino será tramitada por la Obra Social respectiva.-

Artículo 17.- El Coordinador Médico Sanitario recepcionará las solicitudes y de acuerdo a lo resuelto por la Junta Médica, procederá, en caso afirmativo, a la puesta en marcha del operativo de derivación estableciendo los contactos pertinentes con el Ministerio de Coordinación de Gabinete y la Dirección de Aeronáutica Provincial.-

Artículo 18.- En el Centro de Comunicaciones Chubut, el servicio de guardia recepcionará los informes mencionados y establecerá contacto con la tripulación de guardia de la Dirección de Aeronáutica Provincial, convocándola para el vuelo sanitario y le tramitará las circunstancias y detalles del mismo para coordinar con eficacia y celeridad la derivación.-

Artículo 19.- El acompañamiento del paciente en vuelo será efectuado por un médico del Hospital Zonal Trelew afectado al área Emergencias Sanitarias, con equipamiento provisto por la Secretaria de Salud y que estas normas prevén.

El Coordinador Médico y Médico acompañante, de acuerdo a las circunstancias, autorizará o no la presencia en vuelo de un familiar por paciente, lo que en definitiva estará condicionado a la decisión del Comandante de Aeronave según razones técnicas y operativas.-

Artículo 20.- En ausencia del médico del Hospital Zonal de Trelew afectado a Emergencias Sanitarias, el acompañante en vuelo del paciente será realizado por el Coordinador Médico Sanitario.-

Artículo 21.- Ocasionalmente, cuando el caso no requiera atención profesional en vuelo, el paciente podrá ser acompañado por un/a enfermero/ra, para lo cual el Director del

Hospital Zonal Trelew propondrá una nómina de tres enfermeros/as de dicho establecimiento, que circunstancialmente serán afectados a dicha tarea.-

Artículo 22.- El transporte será gratuito para los pacientes carenciados y que no posean Obra Social. Este hecho deberá ser comprobado por el servicio Social del Hospital Zonal o Regional correspondiente.

Para pacientes pudientes o con cobertura social el traslado será arancelado. Dicho arancel será fijado por Resolución conjunta del Secretaria de Salud y el Ministerio de Coordinación de Gabinete.

Artículo 23.- Las sumas que se recauden en concepto de arancelamiento por evacuaciones aeromédicas ingresarán en el Fondo Especial de Arancelamiento Hospitalario de la Secretaría de Salud, quien destinará el ochenta por ciento (80%) de dicha suma a cubrir gastos operativos de las Aeronaves, proyectando las transferencias de las sumas que correspondan, trimestralmente, a el Ministerio de Coordinación de Gabinete.-

Artículo 24.- En las aeronaves propiedad de la Provincia aptas para la realización de las evacuaciones aeromédicas, se portará un ejemplar de la presente Reglamentación, debiendo el personal que participen las mismas ajustarse a las normas respectivas.-

Artículo 25.- Adóptense las Normas Provinciales para la evacuación aeronáutica que como Anexo A integra este Decreto.-

Artículo 26.- Un Hospital será declarado en emergencia cuando por circunstancias derivadas de situaciones de origen natural, provocadas, bélicas o epidémicas son necesarias la aplicación de medidas destinadas a:

a- Asegurar la normal atención de pacientes que requieran atención médica, con afluencias en condiciones de urgencia y/ o en número superior al máximo que en condiciones normales puede recibir el hospital.

b- Asegurar el pleno funcionamiento de los servicios en cualquier circunstancia afecte el edificio y/ o sus instalaciones.

Artículo 27.- Estado de alerta es una medida preventiva que se adopta ante la posibilidad de ocurrencia de hechos que puedan provocar el estado de emergencia.

Artículo 28.- La declaración de "estado de alerta" o "emergencia" bajo el cual es puesto el hospital podrá efectuarla:

a- El Jefe del Área de Emergencias Sanitarias

b- El Director de Zona sanitaria o quien lo reemplace. Comunicará la medida inmediatamente al Área de Emergencias Sanitarias.

c- Los Directores de Hospitales de referéndum del Director de Zona Sanitaria.

El cese de tal situación lo será por disposición del área de Emergencias Sanitarias.-

Artículo 29.- Cuando un hospital sea declarado en estado de alerta todo personal perteneciente al mismo cualquiera sea su ocupación, deberá permanecer en contacto con el mismo.-

Artículo 30.- Cuando un hospital sea declarado en estado de emergencia, la totalidad de su personal de dotación excepto aquellos que estén impedidos por causas físicas o que se encuentren alejados del mismo una distancia que justifique su ausencia se harán presentes quedando a disposición de las autoridades que atiendan la emergencia.-

Artículo 31.- A estos efectos, se formará un Comité ad hoc que será presidido por el Jefe del Servicio o Departamento de Cirugía con funciones específicas para organizar la emergencia en los establecimientos y de acuerdo a las normas establecidas.

Los Directores del establecimiento serán los responsables del cumplimiento de las previsiones y medios establecidos como normativas de la actuación del mismo en la emergencia.-

Artículo 32.- Las consultas radiomédicas podrá efectuarlas cualquier profesional o encargado de Puesto Sanitario u Hospital Rural o Subzonal, con la guardia de los Hospitales cabecera de Zona Sanitaria. Para ello, podrá utilizar la Red Interhospitalaria de Radiocomunicaciones de la Secretaria de Salud o solicitar la colaboración de organismos oficiales (Policía Provincial, Vialidad Nacional o Provincial, Gendarmería Nacional, Unidad Ejecutora Provincial de Industria, Agricultura y Ganadería u otros).-

Artículo 33.- Las consultas toxicológicas serán evacuadas por los mismos medios, pudiendo recurrir también a Centros Toxicológicos de la Capital Federal por medio de la Red de la Dirección Nacional de Emergencias Sociales con cabeceras en el área de Emergencias Sanitarias de la Secretaria de Salud, Rawson, Hospital Regional de Comodoro Rivadavia y Hospital Zonal Esquel.-

Artículo 34.- Considérense medicamentos críticos aquellos productos farmacológicos irremplazables para la curación de determinada patología humana y que no se dispone en la zona donde se encuentra el paciente y cuya urgencia lo hace imprescindible para la curación de ese mal.

En este caso, el área de Emergencias Sanitarias actuará como coordinadora para la gestión del producto requerido.-

Artículo 35.- El área de Emergencias Sanitarias actuará también cuando sea requerida como coordinadora en la gestión de sangre necesaria para la vida humana, que por sus grupos o factores resulten difícil de conseguir.

De la misma manera intervendrá cuando sea necesario para coordinar la gestión de otros productos utilizados en la lucha contra las enfermedades tales como sustancias inmunológicas, sueros y antídotos específicos de urgente necesidad, rigiendo la misma disposición que para los medicamentos críticos.

CAPITULO IV

DERIVACIONES SANITARIAS.

Artículo 36.- Toda derivación calificada técnicamente por el Servicio de Emergencias Sanitarias como voluntaria será elevada a consideración del Secretario de Salud.

Se considerarán incluidas como voluntarias las internaciones por razones sociales o las de pacientes geriátricos sin patología médica manifiesta.-

Artículo 37.- Los casos contemplados en el artículo anterior y que sean resueltos favorablemente serán financiados con recursos ajenos al Presupuesto de la Secretaría de Salud.-

Artículo 38.- Las derivaciones a que hace referencia el presente Decreto se ajustarán a los procedimientos previstos a continuación.-

Artículo 39.- Créase la BASE DE DATOS DE DERIVACIONES SANITARIAS, la que funcionará bajo la órbita del Servicio de Emergencias Sanitarias.-

Artículo 40.- El Servicio de Emergencia Sanitaria, mediante dicha Base, recibirá y brindará información sobre toda derivación sanitaria de pacientes en que tengan intervención directa o indirectamente el Ministerio de la Familia y Promoción Social, el Instituto de Seguridad Social y Seguros y la Secretaría de Salud.-

Artículo 41.- Cuando, como consecuencia de una derivación de pacientes, se solicite la ayuda económica o financiera, cualquiera fuera su naturaleza, los organismos y/o dependencias competentes requerirán, con carácter previo a su otorgamiento, la información necesaria al Servicio de Emergencias Sanitarias, a los efectos de verificar:

- a) Identificación del paciente, diagnóstico, lugar de origen y de derivación, cobertura social;
- b) Condiciones socioeconómicas del afectado, si posee antecedentes;
- c) Beneficios que pudiera haberles sido otorgados.-

Artículo 42.- Cuando le fuere requerido, el Servicio de Emergencias Sanitarias, previa evaluación de la gravedad, urgencia y medios disponibles, emitirá dictamen calificado a la derivación como necesario voluntaria.

Entiéndase como derivación necesaria aquella alternativa a la que debe recurrirse ante la insuficiencia de complejidad médica para la atención de un caso en función del lugar de origen del paciente, diagnóstico, terapéutica indicada y existencia de medios.

Toda otra derivación, sea ella solicitada por el paciente, familiar o médico tratante, será considerada voluntaria.-

Artículo 43.- A los fines del Artículo 42, el Organismo o Dependencia Administrativa solicitante deberá acompañar el pedido de datos de identificación del paciente, lugar de

origen y de la derivación propuesta y copia historia clínica. La calificación otorgada por el Servicios de Emergencias Sanitarias no entorpecerá la que pudieran efectuar otros organismos sean técnicos sean públicos o privados.-

Artículo 44.- Los Organismos que otorgan ayuda económica notificarán al Servicio de Emergencias Sanitarias sobre los beneficios que acordaren, acompañando la información a que se hace referencia el Artículo 41 del presente Decreto.-

Artículo 45.- La información y/o calificación prevista en los artículos 41 y 42 del presente Decreto deberá efectuarse en un plazo de veinticuatro (24) horas.

La notificación a que alude el Artículo 44 deberá efectuarse en idéntico plazo.-

Artículo 46. - Si la ayuda económica requerida consistiere en un subsidio del Ministerio de la Familia y Promoción Social, no corresponderá otorgar tal beneficio cuando la derivación fuere voluntaria o el Instituto de Seguridad Social y Seguros (SEROS) hubiere otorgado préstamo con motivo del caso. Sin perjuicio de ello, se podrán otorgar dichos beneficios cuando situaciones de necesidad o urgencia evidentes lo justifiquen.-

Artículo 47.- La Secretaría de Salud y el Instituto de Seguridad Social y Seguros dictarán las normativas internas necesarias a los efectos del cumplimiento de lo establecido en los arts. 39 a 48 del presente Decreto.-

CAPITULO V

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 48.- Cuando los recursos de la Secretaria de Salud resulten insuficientes para auxiliar una emergencia sanitaria prevista en la presente reglamentación quedarán afectados automáticamente ante el requerimiento que las autoridades sanitarias efectúen a los responsables de otras reparticiones oficiales provinciales, los vehículos que aquellos posean y sean necesarios.-

Artículo 49.- Cuando la importancia del operativo haga necesaria la concurrencia de recursos humanos que desborden la capacidad de los existentes en la Secretaria de Salud o cuando la urgencia lo justifique por razones de tiempo y/ o distancia, quedarán afectados ante el requerimiento de las autoridades sanitarias, los disponibles en otras reparticiones de la zona donde ocurrió la emergencia en primera instancia y si es necesario en otras.-

Artículo 50.- Los requerimientos mencionados en los artículos 29, 30 y 49 de la presente Reglamentación serán tenidos por carga pública.-

Artículo 51.- El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro, Secretario de Estado en el Departamento de Bienestar Social.-

Artículo 52.- Regístrese, comuníquese, dese al Boletín Oficial y cumplido, archívese.

DECRETO I – N° 1059/84
Reglamenta Ley I N° 23 (antes Ley 1068)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1 / 35	Texto original
36	Decreto N° 1328/95 art. 1
37	Decreto N° 1328/95 art. 2
38	Decreto N° 1328/95 art. 3
39	Decreto N° 499/93 art. 1
40	Decreto N° 499/93 art. 2
41	Decreto N° 499/93 art. 3
42	Decreto N° 499/93 art. 4
43	Decreto N° 499/93 art. 5
44	Decreto N° 499/93 art. 6
45	Decreto N° 499/93 art. 7
46	Decreto N° 499/93 según texto por Decreto N° 1340/93 art. 1
47	Decreto N° 499/93 art. 9
48 / 52	Texto original

Artículos suprimidos:

Anteriores arts. 38, 39 y 40: derogados por decreto N° 675/2005.

Anterior art. 42: por objeto cumplido.

Se suprimió del art.47 “en un plazo de quince (15) días” por haber vencido el plazo estipulado.

DECRETO I – N° 1059/84
Reglamenta Ley I N° 23 (antes Ley 1068)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 1059/84)	Observaciones
1 / 35	1 / 35	
36	1 (Decreto N° 1328/95)	Por fusión
37	2 (Decreto N° 1328/95)	Por fusión
38	3 (Decreto N° 1328/95)	Por fusión
39	1 (Decreto N° 499/93)	Por fusión

40	2 (Decreto N° 499/93)	Por fusión
41	3 (Decreto N° 499/93)	Por fusión
42	4 (Decreto N° 499/93)	Por fusión
43	5 (Decreto N° 499/93)	Por fusión
44	6 (Decreto N° 499/93)	Por fusión
45	7 (Decreto N° 499/93)	Por fusión
46	8 (Decreto N° 499/93 según texto por Decreto 1340/93 art. 1)	Por fusión
47	9 (Decreto N° 499/93)	Por fusión
48	36	
49	37	
50	41	
51	43	
52	44	

Observaciones Generales:

Se sustituyó:

“Subsecretaría de Salud” por “Secretaría de Salud”.

“Ministerio de Bienestar Social” por “Secretaría de Salud” en ciertos casos y en otros por “Ministerio de la Familia y Promoción Social”.

“CORFO” por “Unidad Ejecutora Provincial de Industria, Agricultura y Ganadería”.

“Dirección General de Salud y Medio Ambiente” por “Dirección Provincial de Emergencias Sanitarias y Derivaciones Médicas”.

“Secretaría General de la Gobernación” por “Ministerio de Coordinación de Gabinete”.

Se eliminó las referencias innecesarias a “el Sistema Provincial de Salud”.

DECRETO I – N° 1059/84
ANEXO A

NORMAS PROVINCIALES PARA LA EVACUACION AEROMEDICA

1. Carácter de la Evacuación Aérea.

La evacuación por medio aéreo de enfermos, heridos o traumatizados es un medio de transporte que debe ser empleado únicamente cuando a juicio del médico tratante concurren las circunstancias que se indican a continuación:

- a) Falta de medios de transporte de un determinado caso en el lugar de origen.
- b) Gravedad del paciente que determine la urgente necesidad de internación hospitalaria y no pueda ser brindada en la zona.
- c) Necesidad de inmediata intervención de especialistas para la atención del enfermo o traumatizado.
- d) Cualquier caso no previsto en la presente Reglamentación y en el que se solicite el traslado invocando razones médicas o sociales, éste será resuelto por el Señor Secretario de Salud o el Director Provincial de Emergencias Sanitarias y Derivaciones Médicas.-

2. Normas para la evacuación aeromédica:

2.1. Propósito:

Establecer los aspectos técnico-administrativos para efectuar evacuaciones aeromédicas.

2.2. Alcance:

Aplicable a todos los pacientes que pueden ser transportados por vía aérea.

2.3. Traslado de pacientes y su evacuación por vía aérea:

En lo que respecta a la evacuación sanitaria (Modo aéreo), existen contraindicaciones absolutas o relativas.

2.3.1. Son contraindicaciones absolutas:

1°) Afecciones cardíacas:

- a) Lesiones valvulares o congénitas descompensadas.
- b) Infarto de miocardio reciente.
- c) Angina de pecho (con accesos subintrantes)

d) Lesiones miocárdicas evolutivas.

e) Arritmias no controladas capaces de alterar la dinámica miocárdica.

2º) Afecciones pleuropulmonares:

a) Tuberculosis evolutiva abierta.

b) Neumotórax de cualquier tipo.

c) Enfisema subcutáneo

d) Estado de "mal asmático"

e) Enfisema pulmonar severo

f) Derrames pleurales (que ocupen dos tercios de la cavidad pleural).

3º) Afecciones digestivas:

a) Enterocolitis agudas.

b) Hernia estranguladas o voluminosas, o hernia diafragmática.

c) Cólico y/ o megacolon, particularmente si son mal tolerados.

d) Crisis ulcerosas gastroduodenales.

e) Cirrosis descompensadas o ascitis.

4º) Afecciones de los órganos de los sentidos:

a) Enfermedades capaces de provocar obstrucciones tubaria o sinusal.

5º) Otras afecciones orgánicas:

a) Anemia de cualquier tipo con menos de 3 millones de hematíes o de tasa de hemoglobina inferior al 8,5% gr. 2.

b) Crisis hipertiroides.

c) Hipertensión endocraneana.

d) Punción lumbar reciente (hasta 48 horas)

e) Epilepsia, alienación mental (si no están sedados o con elementos de contención).

f) Nefritis aguda o crónica con tasa elevada de urea en sangre.

g) Gran susceptibilidad al "mal vuelo" (cinetosis).

h) Enfermedades infecto-contagiosas (en período agudo salvo, los casos expresamente autorizados).

2.3.2. Contraindicaciones relativas:

1º Afecciones cardíacas:

a) Coronariopatías.

2º Afecciones digestivas:

a) Afecciones que predisponen al meteorismo.

3º Afecciones de los órganos de los sentidos:

a) Antecedentes de otitis y/ o hemorragias laberínticas.

b) Amenaza de obstrucción tubaria.

c) Hemorragias retinianas.

4º Heridos operados:

a) Traumatismos de cráneo antes del tercer día de ocurrido el accidente (peligro de edema cerebral entre el 3º y 5º día).

b) Operados de tórax (recientes).

c) Operados de abdomen (recientes).

d) en b) y c) tener en consideración el criterio del médico tratante a través de la magnitud de la intervención y evolución del post-operatorio.

No obstante lo especificado sobre las contraindicaciones absolutas, el médico responsable de la evacuación aeromédica tiene la atribución de aplicar su criterio profesional a fin de proceder a su evacuación con los riesgos consiguientes por su traslado, si la afección del paciente no puede ser tratada en el lugar de origen.-

3. Prioridad de Evacuación de Pacientes por Vía Aérea

Selección de pacientes:

Es factor excluyente de la evacuación sanitaria de enfermos y/ o heridos por vía aérea, el caso de pacientes con afecciones médicas o traumatismos cuya evacuación aérea este formalmente contraindicada.

3.1. Prioridades:

Toda evacuación sanitaria (modo aéreo) deberá cumplirse con un mínimo de demora. La atención médica en ciertos casos es más urgente que en otros; por ello, es necesaria

siempre una correcta clasificación de todos los evacuados en potencia de acuerdo con la urgencia de la asistencia requerida.

La autoridad sanitaria que intervenga en la evacuación deberá fijar el orden de prioridad de acuerdo a lo siguiente:

Prioridad 1: Para los casos que deban ser evacuados inmediatamente, con el objeto de brindar hospitalización urgente y tratamiento definitivo para salvarle la vida o cuando la situación o táctica demande el desplazamiento inmediato desde o/ a lugar determinado.

Este pedido de evacuación deberá cumplimentarse con prioridad a cualquier otro movimiento aéreo de pacientes.

Prioridad 2: Para los casos que requieran hospitalización y tratamiento menos urgente, pero si deban ser evacuados a corto plazo: esto es dentro de las tres a seis horas.

3.2. Posición de traslado

Dada la variedad de las posiciones en que pueda ser realizado el traslado aéreo de los pacientes, para cada una de las prioridades antes dichas, el médico que intervenga en la evacuación sanitaria (modo aéreo) deberá fijar asimismo en el requerimiento de traslado la posición aconsejable, a los fines de una correcta disposición del equipo de evacuación en el avión (arneses, camillas, asientos u otros).-

4. Preparación Previa de Pacientes para su Evaluación por Vía Aérea:

Preparación técnico - profesional:

- 1º) Es primordial la estabilización humoral del paciente previo al vuelo.
- 2º) Si son necesarios medicamentos especiales (no previstos en el botiquín de vuelo para su utilización durante el mismo) procurar su provisión previa.
- 3º) Las curaciones se hacen previas al vuelo o en las escalas.
- 4º) Si es necesaria la aplicación de líquidos parenterales previos al vuelo, realizarla lo más próximo a la partida y obtener su provisión previa, si fuera necesario su reposición durante el vuelo.
- 5º) Caracterizar permanentemente a los pacientes con retención urinaria y procurar la provisión previa de los alimentos, que fuera necesario suministrar durante el vuelo.
- 6º) Identificar cuáles pacientes requieren potencialmente administración de oxígeno en vuelo para fijar su ubicación en el avión cerca de las tomas correspondientes.
- 7º) Identificar cuales pacientes requieren posiciones especiales y/ o cambios de posición, determinando lapsos en que deben realizarse los mismos.
- 8º) Cuando se presume que se puedan presentar dificultades en la permeabilidad de la vía aérea durante el vuelo, el paciente será intubando previamente al embarque y en

caso que el accidente se produjera en el aire se deberá contar con todos los elementos para efectuar dicha intubación incluyendo en esto la capacidad técnica del médico acompañante para efectuarla.

9º) Prever la provisión de lápices y papel para la comunicación con aquellos pacientes que no pueden hablar.

10º) Identificación completa de pacientes psiquiátricos y/ o epilépticos, a los cuales se sedará convenientemente antes del vuelo.

11º) Debe despojarse a los pacientes psicóticos de hojas de afeitar, encendedores, frascos, por ser objetos potencialmente peligrosos. Asimismo deberá preverse su contención con chalecos de fuerza y/ o correas a la camilla, durante el vuelo. Incluir en el botiquín psicofármacos de acción potente y en dosis necesarias (tipo Halopidol) a fin de obtener la sedación adecuada.

12º) Identificar los pacientes con fracturas de maxilar, a los que se medicará convenientemente previamente al vuelo, con anticinetósicos.

13º) Identificar los pacientes infecciosos, los que serán evacuados solamente en casos de emergencia, cuidando su prolija ubicación en un área determinada en el avión.

14º) Los pacientes inconscientes deberán ser cuidadosamente separados "de la vista del resto" por biombos o mantas, previniendo al personal de sanidad de tal hecho. El traslado de estos pacientes solo se hará en caso de imprescindible necesidad.

5. Botiquín de evacuación Médica Aérea

A - Equipo médico instrumental	cant
A 1 Aguja Pauchet para sutura	6
A 2 Alfileres de seguridad	25
A 3 Tensiómetro con estetoscopio y funda (en lo posible aneroide)	2
A 4 Bajalenguas de metal	2
A 5 Caja de bronce niquelado de 25 x 9 x 7 cm conteniendo:	1
A 6 Mango para bisturí de hoja intercambiable N° 3	1
A 7 Hoja para bisturí N° 10	3
A 8 Pinza de disección de 13 cm	1
A 9 Pinza de dientes de ratón 13 cm	1
A 10 Pinza Kocher recta de 13 cm	5
A 11 Pinza de Halstead recta de 13 cm	2
A 12 Porta-agujas de Mayo-Hegard de 19 cm	1
A 13 Separador de Farabeuff de 14 cm juego de 2	1
A 14 Tijera de Mayo curva	1
A 15 Tijera de Mayo recta	1
A 16 Sonda acanalada	1
A 17 Riñonera enlozada	1
A 18 Respirados AMBU	2
A 19 Laringoscopio de ramas curvas para adulto tipo Mc-Intosh	
A 20 Sondas endotraqueales para adultos	
A 21 Férula plástica infalible	
B - Equipo médico vario	

B 1 Termómetro clínico	1
B 2 Tablillas para inmovilizaciones de 50 x 10 cms	5
B 3 Pañolotas de 70 x 70 cms. (auscultar y cabrestillo)	5
B 4 Algodón hidrófilo paquete por 250 grs.	4
B 5 Gasa esterilizada 50 trozos 20 x 20 cms. envasada en bolsa de plástico	5
B 6 Guantes goma estéril 7 1/2 y 8 (3 pares c/u)	6
B 7 Hebra de hilo N° 60 por 30 cm. sobre estériles con diez (10) hebras cada uno	2
B 8 Tela adhesiva de 5 cms.	5
B 9 Vendas de cambric de 10 cms. x 4,57 cm	10
B 10 Vendas de cambric de 5 cms. x 4,57 cm	10
B 11 Venda camiseta de 20 cms. x 5m	2
B 12 Guía perfus N° 1	5
B 13 Catéter k 30	5
B 14 Catéter k 31	5
B 15 Aguja Butterfly (aguja mariposa) calibres 8 y 10	5
B 16 Sonda Nelaton o Foley N° 16	3
B 17 Sonda nosogástrica k 10	3
B 18 Bolsa de agua caliente	4
B 19 Bolsa de hielo	4
B 20 Jeringa descartable de 10 cms. c/ agujas 80/8	10
B 21 Jeringas descartables de 20 cms. c/ agujas 25/8	10
B 22 Chatas de plástico	2
B 23 Papagayos de plástico	2
B 24 Tubo de oxígeno de 100 lts. de capacidad de las siguientes medidas y peso: alto (incluido tapa) 81 cms. diámetro exterior: 14 cms. peso 158000 kgs. con válvulas reductoras de presión de oxígeno, con dos relojes uno para la alta presión en el tubo y otro para medir el caudal de salida de oxígeno en litros por minuto con conexión y máscaras Campbell para oxígeno, al 35%, tipo VENTIMASK.	
C - Elementos de uso general	
C 1 Linterna de tres (3) elementos con pilas	2
C 2 Insecticida en aerosol	2
C 3 Desodorante de ambiente en aerosol	1
C 4 Sorbete de plástico (pajita para ingestión de líquidos)	50
C 5 Vaso plástico o papel	50
C 6 Toallas de papel hojas	200
C 7 Cuaderno de 100 hojas	1
C 8 Lapicera a bolilla, azul y rojo	4
C 9 Bidón de 10 litros con tapa y vertedor	2
C 10 Heladera de telgopor de 50 x 50 x 25 cms	1
C 11 Sachet de plástico con agua congelada para heladera de 250 cm ³	10
C 12 Termos de 1 litro cada uno	3
C 13 Almohadas de poliuretano	6
C 14 Frazadas o mantas	6
C 15 Marcadores de fieltro, rojo y azul tipo Drypen o Pelikan	2
D - Medicamentos	
Uso oftálmico	
D 1 Colirio descongestivo (Visumetile), Fco. x 5 mil	1

D 2 Colirio con antibiótico y esteroides (Fluorobioptal) Fco. x 5 ml.	1
D 3 Colirio anestésico (Anestalcon) Fco.	1
D 4 Colirio y descongestivo (Vistaciran)	1
D 5 Pomada con antibiótico y esteroides (Gramacortil) pomo x 5 grs.	
Uso externo	1
D 6 Detergente (D.G. 6 - jabón blando), frasco x 250 ml.	1
D 7 Anestésico (Xilocaína jalea), pomo	1
D 8 Gotas nasales (Nafazolizan), frasco	1
D 9 Antiséptico tipo Pervinox o alcohol yodado o similar	Uso oral
D 10 Antiespasmódico	
D 11 Analgésico antipirético	
D 12 Analgésico antiespasmódico	
D 13 Anticinetósico	
D 14 Tranquilizantes (Benzodiacepina)	
D 15 Trinitrón	Uso parenteral
D 16 Agua destilada apirogenética, amp. x 5 cms.	10
D 17 Analgésicos (Dipirosan) amp.	10
D 18 Anestésicos - arrítmicos (Xilocaína al 2%) Fco. Amp. x 120 ml.	2
D 19 Antiespasmódico (Buscapina o similar) amp. x 1 ml.	25
D 20 Aleudrin (ampollas)	10
D 21 Cardiotónicos (Cedilanid o similar) Ampollas x 2 ml.	5
D 22 Corticosteroides (Decadrón o similar) fco. amp. x 2 ml.	5
D 23 Hipertensor (Effortil o similar) amp. x 1 ml.	5
D 24 Neuroléptico (ampliactil o similar) de 2.5% amp. x 2 ml.	5
D 25 Solución fisiológica, bolsa plástica aspirofusor x 500 ml.	5
D 26 Tranquilizantes (Valium o similar) amp. x 10 ml.	10
D 27 Opiáceos (morfisan) ampollas	10
D 28 Dextran 60 fcos. x 500 cm3.	10
D 29 Bicarbonato de Sodio en sol. molar (100cm3.)	10
D 30 Manitol 15% (500 Cm3.)	5
D 31 Diuréticos del tipo de la Fusemida	
D 32 Hipotensores del tipo de la rawoolfia	
D 33 Psicofármacos (tipo Halopidol)	

DECRETO I – N° 1059/84

ANEXO A

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original del Anexo I del Decreto N° 1059/84.	

**DECRETO I – N° 1059/84
ANEXO A**

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 1059/84)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Anexo I del Decreto N° 1059/84.		

Observaciones Generales:

Se sustituyó : “Subsecretario de Salud” por “Secretario de Salud” y “Director General de Salud y Medio Ambiente” por “Director Provincial de Emergencias Sanitarias y Derivaciones Médicas.”

DECRETO I – N° 1632/91
Reglamenta Ley I N° 26 (antes Ley 1098)

Artículo 1°.- El Fondo de Desarrollo Energético creado por el artículo 2° de la Ley I N° 26 (antes Ley 1098), funcionará en la Unidad de Organización 23 Dirección General de Servicios Públicos - Jurisdicción 3 - Ministerio de Economía y Crédito Público.-

Artículo 2°.- El Fondo de Desarrollo Energético se integrará con los siguientes recursos:

- a) Con los aportes del Tesoro Provincial, cuando el Poder Ejecutivo así lo establezca;
- b) Con aportes provenientes de Organismos Nacionales, otras Provincias, Otros Entes Oficiales o Públicos;
- c) Con el producido de las colocaciones a plazo fijo que se autoriza por el Artículo N° 17 del presente Decreto.-

Artículo 3°.- El porcentaje establecido en el Artículo anterior Apartado a) se aplicará sobre el total de la facturación, deducido todo tipo de impuestos.-

Artículo 4°.- Los usuarios finales del servicio público de energía serán los responsables de ingresar a la cuenta que se crea en el Artículo 6°, los fondos a que hace referencia el Artículo 2° - Apartado a) del presente Decreto y Agua y Energía Eléctrica S.E. será el responsable de ingresar los fondos indicados en el Apartado b) del Artículo 2° del presente Decreto.-

Artículo 5°.- Los importes correspondientes al Fondo de Desarrollo Energético, Artículo 2° - Apartado a), deberán ser ingresados a la cuenta corriente abierta a tal efecto en el Banco del Chubut S.A, Sucursal Rawson, a la que se refiere el Artículo 6° del presente Decreto, dentro de los diez (10) días hábiles posteriores al vencimiento de las respectivas facturaciones.

A todos los efectos, se considerará como formal fecha de pago la correspondiente al Banco receptor del depósito o emisor de la transferencia, debiendo los responsables remitir copias certificadas, por la Sucursal pertinente, de dichos depósitos o transferencias a la Dirección General de Servicios Públicos en un lapso máximo de cinco (5) días hábiles de su emisión.-

Artículo 6°.- Autorízase la apertura de una Cuenta Recaudadora en el Banco del Chubut S. A. con el fin de ingresar los conceptos previstos en el Artículo 2° del presente Decreto y cuyos únicos egresos serán transferencias al Tesoro Provincial.-

Artículo 7°.- Autorízase la apertura de una cuenta en el Banco del Chubut S. A., denominada "Fondo de Desarrollo Energético" que recibirá como únicos ingresos depósitos o transferencias del Tesoro Provincial; y cuyos egresos se ajustarán a lo previsto en el presente Decreto.-

Artículo 8°.- Los responsables de las cuentas cuya apertura se autoriza por el presente Decreto serán: Director General; Director de Administración y Tesorero de la Dirección General de Servicios Públicos.-

Artículo 9°.- Los responsables del artículo anterior deberán rendir cuentas al Tribunal de Cuentas, según lo establecido por la Ley de Administración Financiera.-

Artículo 10.- Los importes ingresados al Fondo de Desarrollo Energético se destinarán a cubrir los gastos resultantes de proyectos y/ o ejecución de obras de infraestructura energética en la zona cordillerana, tales como generación, transformación de energía eléctrica convencional y no convencional, conducción, distribución, almacenamiento y plantas reductoras de gas natural o propano indiluido, y todas aquellas que hagan al desarrollo Energético en la región.-

Artículo 11.- Facultase al Ministerio de Economía y Crédito Público a crear una Comisión de Aplicación del Fondo de Desarrollo Energético, cuyos miembros actuarán ad-honorem y tendrán a su cargo el asesoramiento en lo que hace a priorización de obras y destino de los fondos.-

Artículo 12.- Trimestralmente la Dirección General de Servicios Públicos elevará a consideración del Ministerio de Economía y Crédito Público un informe de la recaudación y de la aplicación realizada.-

Artículo 13.- Los usuarios finales del servicio público de energía que aporten al Fondo de Desarrollo Energético deberán presentar ante la Dirección General de Servicios Públicos mensualmente y con carácter de Declaración Jurada, copia de la facturación por consumo de energía eléctrica correspondiente al período que se ingresa.-

Artículo 14.- Los responsables que retengan los fondos recaudados por un plazo superior al indicado en el Artículo 5° deberán abonar un interés mensual, equivalente a una vez y media el interés que en todo momento aplique el Banco del Chubut S. A. para operaciones generales de descuento de documentos, sobre lo adeudado, por el lapso de demora, en el pago. Estas sumas ingresarán al Fondo de Desarrollo Energético.-

Artículo 15.- Cuando por imperio del Artículo precedente los responsables deban abonar intereses de los pagos que efectúen se imputará el importe en primer lugar a dichos intereses y el saldo con cargo a la deuda.-

Artículo 16.- Las exenciones impositivas o tributarias que se hubieren otorgado o se otorguen en el futuro por disposiciones nacionales, provinciales y/ o municipales de promoción industrial o por normas específicas, no eximirán a las empresas o entes beneficiarios ni a los prestadores de servicios del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto.-

Artículo 17.- Facultase a los responsables del Fondo de Desarrollo Energético a efectuar operaciones bancarias en el Banco del Chubut S.A., tales como: colocaciones a plazo fijo, caja de ahorro, adquisición de moneda extranjera, etc.-

Artículo 18.- Regístrese, comuníquese, dese al Boletín Oficial y cumplido, archívese.-

DECRETO I – N° 1632/91
Reglamenta Ley I N° 26 (antes Ley 1098)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original del Decreto 1632/91 con fecha de emisión 08/10/1991.	

Artículos suprimidos:
 Artículo 2 inc.a): derogado decreto 92/1994 art. 3.
 Artículo 2 inc.b): derogado decreto 1633/95 art. 1.

DECRETO I – N° 1632/91
Reglamenta Ley I N° 26 (antes Ley 1098)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 1632/91)	Observaciones
1	1	
2 inc. a)	2 inc. c)	
2 inc. b)	2 inc. d)	
2 inc. c)	2 inc. e)	
3	3	
4	4	
5	5	
6	6	
7	7	
8	8	
9	9	
10	10	
11	11	
12	12	
13	13	
14	14	
15	15	
16	16	
17	17	
18	18	

Observaciones Generales:

Artículos definitivos 1, 11 y 12:

Se sustituyó “Economía, Servicios y Obras Públicas” por “Economía y Crédito Público”

Artículos definitivos 5, 6, 7, 14 y 17:

Se sustituyó “de la Provincia del Chubut” por “del Chubut S.A.”

Se deja constancia que la norma 1911 citada en el artículo 9 no se encuentra vigente y se reemplaza por LEY DE ADMINISTRACION FINANCIERA.

*Artículo 1º.- El Fondo de Desarrollo Energético creado por el artículo 2º de la Ley 3659, modificatorio de la Ley I N° 26 (antes Ley 1098), se ELIMINA LA FRASE “de la Ley 3659, modificatorio de la”

DECRETO I – N° 1781/92
Reglamenta Ley I N° 26 (antes Ley 1098)

Artículo 1°.- El Fondo de Compensación Tarifaria emergente de la Ley I N° 26 (antes Ley 1098), funcionará en la Unidad de Organización 23 - Dirección General De Servicios Públicos, Jurisdicción 3 - Ministerio de Economía y Crédito Público.-

Artículo 2°.- El Fondo de Compensación Tarifaria se integrará con los siguientes recursos:

a) Con un recargo del Ocho por Ciento (8%) con las limitaciones establecidas en el Artículo 3°, sobre la facturación de energía a consumidores finales de hasta Cincuenta Millones (50.000.000) de Kwh. mensuales que practiquen todos los prestadores de servicios eléctricos en el territorio de la Provincia del Chubut.

b) Con los montos resultantes de la aplicación del Artículo 22° del presente Decreto

c) Con los Aportes del Tesoro Provincial, cuando situaciones de emergencia declarada por el Poder Ejecutivo así lo establezca, como excepción a lo dispuesto en el Artículo 4° Inciso d) del Decreto N° 236/78.-

d) Con el Producido de la recaudación por los servicios prestados por la Dirección General de Servicios Públicos en pequeñas Localidades del Interior de la Provincia.-

e) Con el producido de las colocaciones de plazo fijo que se autorizan en el Artículo 25 del presente Decreto.-

f) Con aportes provenientes del Estado Nacional, otras Provincias, otros Entes Oficiales o Públicos.-

Artículo 3°.- El porcentaje establecido en el artículo 2° apartado a) se aplicará sobre el total de la facturación por el servicio eléctrico prestado, deducido todo tipo de impuesto.-

Artículo 4°.- Las Entidades productoras, distribuidoras y/ó prestadores del servicio público de energía eléctrica liquidarán conjuntamente con la facturación del consumo de energía que efectúen al consumidor, el porcentaje determinado en el Artículo 2°, apartado a) del presente Decreto indicándose como concepto en la facturación la denominación: "Adicional Ley 1098".- Dichas Entidades actuarán como agentes de retención del Adicional Ley I N° 26 (antes Ley 1098) debiendo percibir el importe del mismo, conjuntamente con el que corresponde a los demás rubros del suministro del fluído eléctrico al usuario.-

Artículo 5°.- Los usuarios finales directos del Servicio Público de Energía Eléctrica del Mercado Eléctrico Mayorista serán los responsables de ingresar a la cuenta creada a tal efecto los fondos a que hace referencia el Artículo 2°) apartado a) del presente Decreto, debiendo cumplimentar las demás obligaciones establecidas en el mismo para los agentes de retención.-

Artículo 6°.- Los importes percibidos por aplicación del Adicional Ley I N° 26 (antes

Ley 1098) deberán ser ingresados a la cuenta especial abierta a tal efecto en el Banco del Chubut S.A., Sucursal Rawson, a la que se refiere el Artículo 9° del presente Decreto dentro de los diez (10) días hábiles posteriores al vencimiento de las respectivas facturaciones.

En los casos de los agentes de retención efectúen cobros con posterioridad al vencimiento, deberán ingresar dentro de los diez (10) días hábiles de percibidos los importes del adicional Ley I N° 26 (antes Ley 1098) con los respectivos intereses por mora y/o punitivos que representen acrecentamiento del suministro básico declarado conforme a los criterios establecidos por cada entidad prestadora y en relación únicamente al servicio eléctrico. A tal efecto deberán utilizar las columnas pertinentes de la Declaración Jurada donde especificarán Monto y Carácter de los recargos.

A todos los efectos se considerarán como formal fecha de pago la correspondiente al Banco receptor del depósito o emisor de la transferencia, debiendo los agentes de retención remitir copias certificadas por la sucursal pertinente de dichos depósitos o transferencias a la Dirección General de Servicios Públicos en un lapso máximo de cinco (5) días hábiles de su emisión.-

Artículo 7°.- Las entidades que actúen como agentes de retención del Adicional Ley I N° 26 (antes Ley 1098) deberán rendir el mismo sobre un mínimo de energía facturada que será equivalente al 85% de la energía producida o comprada en bloque que ingresa al sistema.-

Artículo 8°.-Autorízase la apertura de una cuenta Recaudadora en el Banco del Chubut S.A. con el fin de ingresar los conceptos previstos en el artículo 2° del presente Decreto y cuyos únicos egresos serán transferencias al Tesoro Provincial.-

Artículo 9°.- Autorízase la apertura de una cuenta en el Banco del Chubut S.A., denominada "Fondo de Compensación Tarifaria Ley I N° 26 (antes Ley 1098)" que recibirá como únicos ingresos depósitos o transferencias al Tesoro Provincial, y cuyos egresos se ajustarán a lo previsto en el presente Decreto.-

Artículo 10.- Los responsables de las cuentas cuyas aperturas se autorizan por el presente Decreto serán: Director General, Director de Administración y Tesorero de la Dirección General de Servicios Públicos.-

Artículo 11.- Los responsables del artículo anterior deberán rendir cuentas al Tribunal de Cuentas según lo establecido por La Ley de Administración Financiera.-

Artículo 12.- Los importes ingresados al Fondo de Compensación Tarifaria se destinarán:

a) Para efectuar aportes económicos a las entidades productoras o distribuidoras que prestan servicios públicos de electricidad en aquellas localidades de la Provincia donde el costo de producción o distribución del kilowatt-hora supere el valor promedio de las tarifas de las cinco localidades de mayor consumo eléctrico de la Provincia, siempre que su producción o distribución no exceda de los OCHO MILLONES de kilowatt-hora anuales y que estudios técnico- económicos elaborados por el Organismo Provincial competente lo justifiquen, entendiéndose por tales tanto a la Provincia, a través de su

Organismo competente, como a las Municipalidades, Juntas Vecinales, Cooperativas u otras formas jurídicamente organizadas para la prestación del respectivo servicio público.

b) Para cubrir los gastos resultantes de obras, ampliaciones, reparaciones, mantenimientos o renovaciones de redes o equipos que la Provincia realice con destino a los servicios públicos de energía eléctrica, comunicaciones y agua potable que prestan las Entidades indicadas en el inciso anterior, ya sea en mano de obra y/o repuestos; así como aquellos gastos administrativos y otros que demanden el debido cumplimiento de la Ley I N° 26 (antes Ley 1098), cumpliendo siempre con la limitación establecida en el Artículo 1° de la Ley I N° 26 (antes Ley 1098).

c) Para la ejecución parcial o total de obras de infraestructura eléctrica en todo el territorio Provincial, siempre que las mismas estén destinadas a evitar incrementos tarifarios en el Mercado Eléctrico Mayorista Patagónico como consecuencia de restricciones en el sistema de transporte de distribución troncal. Para este objeto se afectarán los recursos excedentes una vez cumplidas las asignaciones establecidas en los incisos a) y b) del presente artículo.

Los aportes económicos a las Entidades previstos en el presente Artículo serán determinados periódicamente por Disposición de la Dirección General de Servicios Públicos, conforme a las pautas y procedimientos que se indican en los Artículos siguientes.

d) Para otorgar préstamos con garantía real a particulares con destino a la instalación de equipos de generación de energía no convencional en zonas rurales donde el suministro eléctrico por redes no resulte técnica ni económicamente factible.

Para este fin podrá afectarse anualmente hasta el uno por ciento (1%) del monto total del Fondo, autorizándose al Ministerio de Economía y Crédito Público a dictar la Reglamentación respectiva.-

Artículo 13.- Los aportes que se asignan a las entidades se regularán conforme a las necesidades reales de éstas a partir del análisis técnico-económico de su estructura de costos y con objeto de cubrir las diferencias entre los ingresos regulares que deben obtener por facturación de los servicios y los egresos necesarios de su funcionamiento, evaluados éstos con criterio de adecuada y eficiente administración.

La Dirección General de Servicios Públicos practicará los estudios técnico-económico a que se refiere el presente artículo estimando en función de ellos el aporte mensual que corresponda a cada entidad.

Tal estimación, con los estudios realizados, será sometida a dictamen de la comisión creada en el artículo siguiente la que podrá solicitar las aclaraciones o ampliación que considere oportunas y procederá a aconsejar a la Dirección General la aprobación de la propuesta o pudiendo sustituir ésta por otra que estime más adecuada. La Dirección General sólo podrá apartarse del dictamen de la Comisión mediante Disposición fundada.-

Artículo 14.- Créase en jurisdicción del Ministerio de Economía y Crédito Público,

Dirección General de Servicios Públicos, la Comisión de Aplicación del Fondo de Compensación Tarifaria, la que estará integrada por el Director de Energía, un miembro designado a propuesta de la Federación Chubutense de Cooperativas de Servicios Públicos Limitada y un miembro designado a propuesta del Sindicato Regional de Luz y Fuerza de la Patagonia. Los miembros de esta Comisión actuarán ad-honorem y emitirán dictámenes sobre las cuestiones, que por lo establecido en este Decreto o por decisión del Director General de Servicios Públicos, se someterán a su consideración. Dichos dictámenes deberán contener firma de un mínimo de tres de sus miembros para formar mayoría pudiendo la minoría fundamentar su opinión diversa.-

Artículo 15.- Bimestralmente, la Dirección General de Servicios Públicos ajustará los importe asignados a las entidades en base a las variaciones de los elementos integrantes de la estructura de costos, previo dictamen de la Comisión de Aplicación.

Los montos a otorgar se ajustarán a los recursos ingresados al Fondo de Compensación Tarifaria.-

Artículo 16.- La Dirección General de Servicios Públicos elevará trimestralmente a consideración del Ministerio de Economía y Crédito Público y a los miembros de la Comisión creada en el Artículo 14 un informe de la recaudación y de la distribución realizada por aplicación de la Ley I N° 26 (antes Ley 1098).-

Artículo 17.- Las tarifas eléctricas vigentes en las localidades beneficiarias de aportes del Fondo de Compensación Tarifaria serán fijadas por la Dirección General de Servicios Públicos mediante Disposición y se determinarán de la siguiente manera: se tomarán como base los respectivos promedios de las tarifas vigentes para los distintos servicios de las cinco (5) Cooperativas de mayor consumo eléctrico de la Provincia al mes inmediato anterior al de puesta en vigencia del presente Decreto reajustándose trimestralmente en función de los incrementos registrados en los Cuadros Tarifarios anteriormente citados.

Será facultad del Ministerio de Economía y Crédito Público modificar las mismas en aquellas localidades donde se considere apropiado y conveniente para lo cual proveerán los recursos necesarios para atender dicha disminución, los que deberán ingresar al Fondo de Compensación Tarifaria.-

Artículo 18.- Las entidades productoras y/o distribuidoras de energía eléctrica deberán acogerse expresamente al régimen del presente Decreto para poder gozar de los beneficios que acuerda el mismo. A tal fin, deberán celebrar un convenio con la Dirección General de Servicios Públicos en que aceptarán que la misma establezca sus cuadros tarifarios y la potencia instalada.-

Artículo 19.- Las entidades productoras y/o distribuidoras del servicio público de energía eléctrica que se acojan al régimen del presente Decreto deberán presentar ante la Dirección General de Servicios Públicos, dentro de los cinco primeros días de solicitadas toda la información y documentación que ésta les requiera y que se vincule con la explotación y Administración del servicio ya sea bajo la forma de comunicación institucional o de Declaración jurada requerida a los responsables.

La demora, omisión o negativa suministrarlos datos requeridos, o de su falseamiento

será causa de suficiente para suspensión de los aportes y beneficios que acuerda el presente régimen.-

Artículo 20.- Las entidades prestadoras del servicio público de energía eléctrica que actúa como agentes de retención del Fondo de Compensación Tarifaria deberán presentar ante la Dirección General de Servicios Públicos, mensualmente o bimestralmente según su modalidad de facturación, Declaración Jurada que será provista en formulario pre-impreso por la misma, El plazo máximo de dicha presentación será de diez (10) días corridos a partir del último vencimiento fijado en las facturas de los usuarios. En caso de incumplimiento la Dirección de Servicios Públicos podrá realizar de oficio las liquidaciones pertinentes en base a la documentación obrante en sus archivos para períodos equivalentes y tarifas actuales de la entidad prestadora en cada caso.-

Artículo 21.- Los agentes de retención de los fondos percibidos por aplicación de la Ley I N° 26 (antes Ley 1098), que retenga los importes recaudados por un plazo superior al indicado en el Artículo 6° incurrirán en mora de pleno derecho. La Dirección General de Servicios Públicos, aplicará sobre dichos importes los intereses moratorios que sucesivamente se fijen por todo el período comprendido hasta su efectivo pago, y que resulten de aplicar la siguiente fórmula:

$$I = C \left[\left(1 + \frac{i \cdot n}{365} \right) - 1 \right]$$

I= Interés por Mora

C= Importes del Adicional Ley I N° 26 (antes Ley 1098) ingresados fuera de término.

i= Tasa nominal Anual vencida fijada por el Banco del Chubut S.A., expresada en tanto por uno, cartera general.

n= Tiempo expresado en días que incurrió en Mora.

Transcurridos treinta (30) días corridos del vencimiento del plazo establecido en el Artículo 6° sin que los agentes mencionados cumplimenten el ingreso de los fondos aludidos, se aplicará además Interés Punitorio que consistirá en el 100% de los intereses determinados anteriormente.-

Artículo 22.- Cuando por imperio del artículo precedente los agentes de retención deban abonar intereses de los pagos que efectúen, se imputará el importe en primer lugar a dichos intereses y el saldo con cargo de la deuda.-

Artículo 23.- Las exenciones impositivas o tributarias que se hubieran otorgado o se otorguen en el futuro por disposiciones nacionales, provinciales y/o municipales de promoción industrial o por normas específicas, no eximirán a las empresas o servicios del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto ni del cumplimiento de la facturación, retención o pago del Adicional Ley I N° 26 (antes Ley 1098), con destino al Fondo de Compensación Tarifaria.-

Artículo 24.- Facúltase a los responsables del Fondo de Compensación Tarifaria a efectuar colocaciones en plazo fijo en el Banco del Chubut S.A..-

Artículo 25.- Regístrese, comuníquese, dese al Boletín Oficial y cumplimentese.-

DECRETO I – N° 1781/92 Reglamenta Ley I N° 26 (antes Ley 1098)	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1	Texto Original
2	Decreto 634/1993 Artículo 1
3	Texto Original
4	Decreto 634/1993 Artículo 3
5	Decreto 634/1993 Artículo 4
6/11	Texto Original
12	Decreto 134A/1999 Artículo 1
13/25	Texto Original

Artículos suprimidos:
Artículo 26: por objeto cumplido
Artículo 3 derogado
Decreto 92/1994 art. 2

DECRETO I – N° 1781/92 Reglamenta Ley I N° 26 (antes Ley 1098)		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 1781/92)	Observaciones
1	1	
2	2	
3	4	
4	5	
5	6	
6	7	
7	8	
8	9	
9	10	
10	11	

11	12	
12	13	
13	14	
14	15	
15	16	
16	17	
17	18	
18	19	
19	20	
20	21	
21	22	
22	23	
23	24	
24	25	
25	26	

Observaciones Generales:

Artículos definitivos 1, 14, 16 y 17:

Se sustituyó “Economía, Servicios y Obras Públicas” por “Economía y Crédito Público”

Artículo definitivo 12:

Se sustituyó “Hacienda, Obras y Servicios Públicos” por “Economía y Crédito Público”

Artículos definitivos 6, 8, 9, 21 y 24:

Se sustituyó “de la Provincia del Chubut” por “del Chubut S.A.”

Artículo 11.- Los responsables del artículo anterior deberán rendir cuentas al Tribunal de Cuentas según lo establecido por el Decreto Ley N° 1911.- se REEMPLAZA por LEY DE ADMINISTRACION FINANCIERA.

Artículo 12.- b) Artículo 1° de la Ley N° 3720..... Artículo 1° de la Ley I N° 26 (antes Ley 1098).

DECRETO I – N° 1330/81
Reglamenta Ley I N° 74 (antes Ley 1987)

REGLAMENTACIÓN DE LA LEY I N° 74 (ANTES LEY 1987)

Artículo 2º.- La acreditación de los requisitos exigidos para el ingreso se hará:

a) I. El matrimonio y el vínculo se justificarán con las partidas correspondientes. Cuando se trate de documentación expedida en jurisdicción extraña a la Provincia del Chubut, la misma deberá ser legalizada.

II. Los extranjeros que sean designados de Conformidad a este Estatuto deberán acreditar haber dado inicio a los trámites de naturalización dentro de los tres (3) meses de su designación y deberán continuarlos hasta la obtención de la nacionalidad argentina.

III. Los naturalizados que se encontraran en las condiciones previstas por las leyes especiales para la obtención de la carta de ciudadanía deberán iniciar los trámites correspondientes dentro del plazo de tres (3) meses a contar desde la fecha de cumplimiento de los requisitos exigidos, y continuarlos hasta su finalización.

IV. Los organismos Sectoriales de Personal, podrán requerir periódicamente, las constancias que acrediten el cumplimiento de lo previsto en II y III.

V. En el Decreto de nombramiento, deberán expresarse las razones que justifiquen la designación de extranjeros.

c) El Organismo de Contralor Médico verificará la buena salud y la aptitud psicofísica adecuada al cargo. No obstante, en casos de urgencia, el agente podrá tomar posesión del cargo mediante, la presentación de un certificado médico cuya expedición no date de un lapso mayor de treinta (30) días, donde conste que reúne esas condiciones. Este certificado tendrá una validez de ciento veinte (120) días a partir de la fecha de expedición, y en ese término deberá pronunciarse el organismo de contralor médico.

d) La Nacionalidad y la edad deberán acreditarse con la presentación de la Libreta de Enrolamiento, Cívica o Documento Nacional de Identidad y en el caso de menores, con este último documento o Cedula de Identidad.

e) Deberá verificarse con las constancias asentadas en la Libreta de Enrolamiento y Documento Nacional de Identidad.

f) Se acreditará mediante Declaración Jurada suscripta en formulario a tal efecto.

g) Será comprobada mediante la presentación de títulos, o certificaciones expedidas por la autoridad educacional competente.-

Artículo 4º.- I. Toda persona que hubiera sido separada de la Administración Provincial por aplicación de las sanciones de Cesantía y Exoneración podrá solicitar su rehabilitación ante el Poder Ejecutivo, cumplidas las siguientes condiciones:

1. En caso de Cesantía, después de dos (2) años desde la fecha del acto que la dispuso.

2. En caso de Exoneración, después de cinco (5) años desde la fecha del acto que aplicó la sanción.

II. El Poder Ejecutivo decidirá la rehabilitación, previo informe del Organismo Central de Administración de Personal sobre la procedencia de la medida.

III. La rehabilitación que decrete el Poder Ejecutivo solo tendrá este efecto y no creará derecho especial a reingreso a los cuadros de la Administración Provincial.

IV. Si la cesantía o exoneración hubiesen sido dispuestas en el orden Nacional, Municipal o en otras Provincias, la inhabilidad para el ingreso subsistirá hasta tanto se acuerde la rehabilitación por la autoridad que Impuso la sanción.

V. Se producirá la rehabilitación automática al haber transcurrido cinco (5) años a partir de la fecha de aplicación de la sanción, en aquellos casos de cesantía decretados por inasistencias injustificadas.

VI. La solicitud de rehabilitación se presentará ante la repartición a la cual el agente pertenecía, la que, con opinión sobre el particular, la elevará al Organismo Sectorial de Personal que, previa agregación de los antecedentes respectivos, la remitirá al Organismo Central.

VII. La rehabilitación no procederá cuando la causal de sanción expulsiva hubiere sido de las enumeradas en los Incisos b) y c) de este artículo de la ley.-

Artículo 5º.- La autoridad o funcionario correspondiente deberá abstenerse de poner en posesión del cargo o permitir la prestación de servicio de persona alguna, si no ha sido recibida la comunicación oficial del acto de nombramiento. El desempeño de tareas en contravención con lo dispuesto precedentemente hará directamente responsable a la autoridad o funcionario que los hubiera autorizado por los daños y perjuicios que se ocasionare.-

Artículo 6º.- Dentro de los treinta (30) días corridos de notificado del decreto de designación que deberá operarse en el plazo máximo de quince (15) días corridos, el agente deberá tornar posesión del cargo, caso contrario, adjuntando la constancia de haber sido notificado, se dejará sin efecto el nombramiento por no haber tomado posesión.-

Artículo 8º. - La disponibilidad relativa será dispuesta por los Señores Ministros del área, quienes deberán fijar destino al agente mientras permanezca en esa situación.

Las tareas que se le asignen deberán guardar relación con el cargo que ocupa y en la fijación de destino no podrá verse afectado el principio de unidad familiar.

b) La nómina de los agentes que se hallen en situación de disponibilidad absoluta será remitida al Organismo Central de Administración de Personal para que se disponga la reubicación de los mismos.-

Artículo 10.- La tramitación del cese del agente se realizará, según se trate, de la siguiente forma:

a) I. La oposición a que se refiere el artículo 6° de la Ley deberá ser formulada por el Poder Ejecutivo. Cumplido, se remitirán los antecedentes al Organismo de Personal para que se proyecte el acto administrativo al agente antes de los seis (6) meses de desempeño.

b) I. La renuncia deberá ser presentada por escrito ante el superior inmediato. Por circunstancias especiales podrá hacerlo por telegrama colacionado o elevando la nota al titular de la repartición.

II. El acto administrativo pertinente deberá dictarse dentro de los treinta (30) días corridos de recepcionada en el organismo sectorial de personal -

III. El agente estará obligado a permanecer en el cargo desde el momento de la presentación de la renuncia, hasta un plazo máximo de treinta (30) días corridos, salvo autorización en contrario, si antes no fuera notificado de la aceptación de la misma.

La autorización podrá ser dispuesta por el jefe de la respectiva unidad funcional, dejando expresa constancia de la fecha de cese en la elevación de la renuncia. Si ello se produjera con posterioridad, deberá comunicarlo de inmediato al organismo sectorial de personal. En ambos casos se entregará la certificación que así lo acredite, al interesado.

d) I. Cuando el agente hubiera agotado el máximo de licencia por razones de enfermedad, y no pueda reintegrarse a sus tareas, será dado de baja.

II. Cuando el agente padeciera de una incapacidad laboral que no le permita el reintegro a sus tareas, determinada por junta médica y siempre que pueda acogerse a los beneficios jubilatorios, podrá ser dado de baja cuando no tenga lugar el supuesto del apartado anterior.

f) Cuando el agente se hallare en la situación de incompatibilidad a que se refiere el artículo 67 de la Constitución Provincial, se dispondrá instrucción sumarial a los efectos de la aplicación de la sanción de Cesantía.

i) Si los impedimentos sobrevinieren luego del ingreso del agente, deberá cesar inmediatamente de producida dicha situación.

j) I. A los fines previstos en la Ley, establécese que será calificación insuficiente la determinada como grados 1 y 2 en el Apartado III de la reglamentación del artículo 30.

II. El personal jerárquico que obtuviere una sola calificación insuficiente cesará en tal carácter y será reubicado en el agrupamiento del cual provenía. De obtener otra calificación insuficiente en el agrupamiento en el cual fuere reubicado, dentro del término a que se refiere la ley, se dispondrá su cesantía. Si fuere reubicado en categoría

de menor remuneración que la que venía percibiendo, la diferencia se le mantendrá hasta que sea absorbida por incrementos generales.-

Artículo 13.- Para el desempeño de cargos sin estabilidad, además de las exigencias determinadas en el artículo 13 de la Ley, se deberá poseer el título habilitante y/o reunir los requisitos que fijen las disposiciones legales que rigen el funcionamiento de la repartición o que haya establecido el Poder Ejecutivo al aprobar la estructura orgánico funcional.-

Artículo 19.- I. El agente que hubiere accedido en forma definitiva a cargo con estabilidad no podrá ser trasladado sino a cargo de igual clasificación jerárquica que exija similares requisitos y luego de transcurrido el término de un (1) año como mínimo de desempeño en el mismo.

II. Los traslados a que se refiere el apartado anterior serán dispuestos por los señores ministros. Tratándose de traslados entre distintas jurisdicciones, corresponderá disponerlos al Poder Ejecutivo.

III. Cuando razones fundadas así lo justifiquen y las necesidades del servicio lo permitan, podrá accederse a la solicitud de pase de aquellos agentes que computen no menos de un (1) año de permanencia en el lugar de trabajo.

IV. Tratándose de solicitud de traslado por razones de salud, se dará intervención al Organismo de Contralor Médico.

V. En todos los casos, para que se disponga el traslado, es necesario la existencia de vacante en el plantel básico respectivo.

VI. Los traslados en las condiciones que prevé la ley serán dispuestos por los señores Ministros o el Poder Ejecutivo, según corresponda, y las tareas a asignar, deberán guardar relación con el cargo que ocupa el agente.-

Artículo 20.- La reserva del cargo con estabilidad que ocupe el agente, será determinada por decreto del Poder Ejecutivo, siendo indispensable para ello que el interesado formule solicitud expresa, acompañando la certificación correspondiente.

En tales casos, la reserva se prolongará hasta un período máximo de treinta (30) días desde la fecha en que cesó en el cargo que la motivó.-

Artículo 21.- I. El Organismo Central de Administración de Personal habilitará un registro con los antecedentes del personal que se halla en disponibilidad absoluta dispuesta con arreglo a lo previsto en el artículo 9º, segunda parte de la ley.

II. La reubicación de dicho personal se efectuará con la intervención del organismo sectorial de personal. Cuando ello no resultare posible dentro del cuadro de personal a que pertenecía, se dará cuenta al Organismo Central de Administración de Personal en procura de su ubicación en otro cuadro de personal.

III. Para la reubicación, se tendrá en cuenta primordialmente si el agente se halla alcanzado por una o varias de las siguientes situaciones;

- Agente de sexo femenino que tenga por lo menos un familiar a cargo y sea sostén del hogar.
- Agentes que tengan familiares a cargo, dando prioridad a los de mayor número.
- Agentes que tengan Impedimento físico que disminuya considerablemente sus posibilidades de trabajo.
- Antigüedad en la Administración Pública Provincial y en otros servicios computables para la obtención de beneficios previsionales.
- Calificaciones obtenidas (promedio).

IV. Las funciones que se asignen al agente reubicado deberán guardar relación con el cargo que ocupaba y en la fijación de destino no podrá verse afectado el principio de unidad familiar.

V. El agente que al ser declarado en disponibilidad absoluta se hallare en uso de licencia por razones de enfermedad deberá continuar en el goce de la misma hasta tanto el Organismo de Contralor Médico le dé de alta. En tales casos, la tramitación de las respectivas licencias se efectuará por intermedio del organismo sectorial de personal.

VI. El personal que se hallare gozando o que se encontrare en condiciones de obtener los beneficios de la jubilación ordinaria, y fuera alcanzado por la disponibilidad absoluta, no tendrá derecho a la reubicación ni a indemnización y cesará en sus funciones.

VII. No podrán disponerse designaciones en el ámbito del Estatuto mientras exista personal que se encuentre en ejercicio del derecho de prioridad regulado por el artículo 21º, en igual o equivalente categoría y agrupamiento, siempre que aquél reúna las condiciones requeridas para la vacante existente, debiéndose cubrir la misma con el nombramiento de ese personal.-

Artículo 22.-

c) Este adicional se liquidará conforme a las previsiones establecidas en el artículo 30º Apartado V de la presente reglamentación.

d) El adicional por bloqueo de título, que implica el no ejercicio de la actividad profesional respectiva, será acordado por el Poder Ejecutivo previa intervención del Organismo Central de Administración de Personal.

Procederá limitar la percepción del beneficio desde la fecha en que el agente deje de desempeñar el cargo que le acreditó el derecho, haciéndose responsable de la percepción indebida que pudiera producirse.

Para tal efecto, el organismo sectorial de personal llevará un registro permanente actualizado que posibilite el efectivo contralor.

f) el requisito del título profesional resultará de la naturaleza de las funciones asignadas al cargo del Agrupamiento Jerárquico que corresponda, en tanto signifique aporte de conocimientos de aplicación general o específica a la función desempeñada.

Los actos administrativos individuales de designación de personal en el Agrupamiento Jerárquico, acordarán expresamente el Adicional por Jerarquía Profesional cuando así corresponda.

h) I. Al agente que dentro de su plantel básico desempeñe interinamente cargo de categoría superior a la de su situación de revista, por ausencia temporaria de su titular, se le podrá reconocer la diferencia de sueldo existente como bonificación especial, siempre que su designación haya sido dispuesta por el Ministro del área y su desempeño sea superior a treinta (30) días corridos, no computándose en dicho término la licencia anual del titular. Su designación interina lo será sin perjuicio del cumplimiento del cargo del cual el agente es titular permanente.

II. Sólo podrán efectuarse estas designaciones Interinas para la conducción de grupos de trabajo.-

Artículo 23.- I. Tarea en horario extra o suplementario es aquella que resulta indispensable realizar como complemento de la labor ejecutada durante la jornada de trabajo fijada para todos los servicios generales de la Administración Pública Provincial, ya sea por escasez de personal y/o equipos, instalaciones, locales o tiempo útil.

II. Defínese como jornada de trabajo a los fines del presente el período que como horario general para la Administración Pública Provincial fije el Poder Ejecutivo o aquél que, en virtud de norma expresa, rija con igual carácter en determinada repartición u organismo.

Jornada diurna es la que se cumple desde las seis (6) hasta las veintidós (22) horas. Jornada nocturna es la que se cumple desde las veintidós (22) hasta las seis (6) horas del día siguiente.

III. Toda labor que se realice en horario extra o suplementario será objeto de contraprestación pecuniaria.

IV. Para la determinación del valor hora, se multiplicará el mínimo de horas de labor fijada como jornada semanal del agente, por 4,4 y este resultado operará como divisor de la remuneración integrada por sueldo y zona y los adicionales asignaciones y/ o bonificaciones no remunerativas.

V. Para determinar la contraprestación que corresponderá abonar al agente que realice tareas suplementarias fuera de sus funciones propias, se tendrá en cuenta el tipo, nivel y características de la prestación, la responsabilidad de las tareas y conocimientos especiales que deba poseer, correlacionándolo con las exigencias que guarden relación directa con el nomenclador de cargos. En estos casos deberá darse intervención previa al Organismo Central de la Administración de Personal.

VI. a) La retribución de las tareas que se realicen en horario suplementario en jornadas nocturnas se incrementarán en un cien por ciento (100 %)

b) Las que se realicen en jornada diurna, los días sábados, de asueto administrativo y los no laborables para la Administración Pública serán retribuidos con un incremento del cincuenta por ciento (50%), salvo los casos de aquellas actividades que se desarrollen exclusivamente en tales días.

c) Las que se realicen en jornada diurna los días Domingos y feriados nacionales o provinciales serán retribuidas con un incremento del cien por ciento (100%), salvo los casos de aquellas actividades que se desarrollen exclusivamente en tales días.

VII. Las horas extras o suplementarias serán autorizadas previamente por los Señores Ministros, Secretarios y Subsecretarios. De no existir autorización previa, en casos de urgencia que justifiquen su realización inmediata, deberán ser reconocidas por los Señores Ministros mediante Resolución fundada.

En caso de organismos que ejecuten obras públicas, los Señores Directores Generales y Directores podrán disponer la realización de horas extras para el personal afectado al Plan de Obras y Mantenimiento, en tareas de proyectos, ejecución, inspección, control o transporte únicamente.

Las mismas serán aprobadas mensualmente por el Subsecretario del área, previa certificación.

VIII. Las horas extras o suplementarias deberán ser certificadas diariamente por el funcionario que se designe, y, en forma mensual, serán visadas por el Director del organismo, para su posterior aprobación por los Señores Ministros, Secretarios o Subsecretarios.

La visación referida implica un análisis de los trabajos realizados y el control de su rendimiento.

Tanto el funcionario que certifica como el que visa serán solidariamente responsables de la veracidad de su cumplimiento.

IX. No procederá el pago por servicios extraordinarios en los casos de fracciones menores de una (1) hora, las que en cambio podrán acumularse mensualmente para cumplir ese lapso.

X. En ningún caso un agente podrá cumplir más de doce (12) horas diarias de labor.

En caso de comprobadas y fehacientes circunstancias excepcionales, en que por ineludibles razones de servicio se excediera el límite de 12 horas establecido, la aprobación y reconocimiento de las horas extras cumplidas, procederá por Decreto del Poder Ejecutivo

XI. Los agentes de una repartición podrán realizar tareas en horario suplementario en otra repartición o jurisdicción, pero con prioridad deberán hacerlo en la dependencia en la que revistan o prestan servicios.

En el primer supuesto, la autorización para realizarlas será concedida por el Señor Ministro o Subsecretario del área en la que revista el agente. Si correspondiere aprobación según lo determinado en VII, lo serán por Resolución conjunta de los Señores Ministros de esta área, y aquélla en la que prestó servicios. En estos casos, la erogación será presupuestariamente imputada a la repartición en la que el agente prestó servicios.

XII. No se asignará tarea en horaria suplementario al agente que se encuentre en uso de licencia de cualquier tipo, o que no haya prestado servicios por inasistencia, cualquiera fuese la causa, ni a quienes gocen de reducción horaria.

XIII. La realización de tareas en horario suplementario tiene carácter obligatorio para el agente y su negativa a prestarlas sin causa justificada podrá hacerlo pasible de sanción.

XIV. Si se hubiere fijado horario para la prestación de hora extra, no habrá tolerancia alguna, siendo su incumplimiento motivo de sanción disciplinaria.

XV. A los efectos de la retribución de horas extras o suplementarias, cumplidas en comisión de servicios, sólo será computable el tiempo efectivamente trabajado en exceso de la jornada normal de trabajo, entendiéndose por tal, el período de siete (7) horas diarias y/o cuarenta y cinco (45) semanales, cualquiera fuere la modalidad horaria en que sea cumplido; no se considerará como horario extra el tiempo de viaje, con excepción del caso de los chóferes de vehículos automotores.

También podrá efectuarse compensación por servicios extraordinarios mediante el otorgamiento de francos, computándose para tal fin, a razón de un (1) día por cada seis (6) horas, o las que totalicen una jornada habitual de labor. Siendo de aplicación lo establecido en el punto VI del presente.

a) Los francos compensatorios deberán usufructuarse en el transcurso del mes de prestación de los servicios de carácter extraordinarios que los hubieren originado, o del mes siguiente.-

Artículo 24.- La liquidación de las compensaciones se efectuará por los servicios administrativos en la forma que se establece a continuación:

Inciso 1:

a) y b) Viáticos y movilidad: En la forma y condiciones que se establezcan con carácter general para el personal de la Administración Provincial.

c) Cambio de destino, o indemnización por traslado, a abonarse cuando se disponga el cambio de destino del agente con carácter permanente, a lugar distinto de su residencia habitual, en la forma y condiciones que se establezcan.

Esa compensación es independiente de las órdenes de pasaje y de transporte que correspondan, o del reintegro de estos gastos al agente cuando para el traslado no fuera posible el uso de las órdenes oficiales respectivas.

d) Establécese que el setenta por ciento (70%) del monto de la retribución que corresponde al personal comprendido en este Estatuto lo será en concepto de gastos de representación o dedicación funcional.-

Artículo 26.- Quienes tomaran a su cargo el traslado de los restos del personal fallecido en el desempeño de una comisión de servicio fuera del asiento habitual, tendrá derecho a un reintegro equivalente al gasto que demande el traslado hasta el lugar que indiquen los deudos, dentro del territorio provincial. Si el fallecimiento del agente se produce durante el cumplimiento de funciones asumidas como consecuencia de un traslado con carácter permanente, no dispuesto a su pedido, se otorgará sin cargo órdenes de pasaje y cargas oficiales para el retorno, a su residencia habitual de los familiares que hubieran estado a cargo del extinto. Los reintegros a que se refiere este artículo son independientes de toda otra indemnización que pudiera corresponderle.-

Artículo 30.- I. El personal será calificado anualmente por el período comprendido entre el 19 de abril de un año y el 31 de marzo del siguiente, en las cualidades, conceptos o factores que se determinen en la Hoja de Calificación que se apruebe oportunamente a tal efecto.

El proceso de calificación deberá estar finalizado antes del 30 de abril de cada año y el adicional que corresponda a los agentes en concepto de calificación del período será liquidado con retroactividad al 1º del mismo mes, con sus haberes del mes de mayo.

II. El agente para ser calificado deberá acreditar como mínimo seis (6) meses de actividad durante el período de calificación.

Cuando un agente cambie de destino con una actividad no inferior a tres (3) meses desde el cierre de un período de calificación será calificado y la Hoja formará parte del acto administrativo que disponga su reubicación.

Dicha calificación será promediada con la que obtenga en su nuevo destino, siempre que en éste también supere los tres (3) meses de actividad.

Cuando en alguno de los destinos no alcance su actividad a dicho lapso, será válida la calificación definitiva obtenida en el que haya superado el mismo, siempre que sumadas no sean inferiores a seis meses.

III. La calificación definitiva que resulte de la Hoja respectiva comprenderá los siguientes grados, correspondiéndole a cada uno de ellos los intervalos de puntuación que se detallan:

Grado 1. Deficiente..... Hasta 3,50 puntos
Grado 2. Insuficiente..... de 3,51 a 4.50 pts.
Grado 3. Regular.....de 4.51 a 5,50 pts.
Grado 4. Normal "B" de 5,51 a 6.50 pts.
Grado 5. Normal "A"..... de 6,51 a 7,50 pts.
Grado 6. Distinguido.....de 7,51 a 9 pts.
Grado 7. Sobresaliente.... de 9,01 a 10 pts.

IV. Con el objeto de asegurar la aplicación uniforme y general de un criterio racional de calificación, se establecerá un sistema idóneo para evitar desviaciones injustificadas en las curvas de calificación del personal.

V. A los efectos de la asignación del adicional por Calificación previsto en el artículo 22 inciso c), establécese la Nota Final que será la que surja por aplicación de los incisos b) o c) del presente con excepción del caso contemplado en el inciso a) del mismo. La nota final reflejará el nivel promedio de evaluación de desempeño, obtenido por el agente durante su carrera.

a) La primera calificación definitiva que obtenga el agente determinará el adicional correspondiente a ese periodo;

b) El puntaje obtenido en la segunda calificación definitiva se promediará con la primera, lo que dará como resultado la Nota Final, que determinará el adicional que corresponda al segundo periodo;

c) Las Notas Finales posteriores se obtendrán promediando el puntaje obtenido en la calificación definitiva del período, con Nota Final del inmediato anterior.

A los fines de la determinación de la asignación en concepto de Adicional por Calificación, las Notas Finales resultantes se distribuirán en los mismos grados, con sus respectivos intervalos de puntuación, que se detallan en el apartado III, a las cuales corresponderá el porcentaje que en cada caso se determina, el que se aplicará sobre el sueldo de la categoría. El porcentaje que corresponde a cada categoría, por período de calificación, será el siguiente:

—Grados 1 y 2, no tendrán asignado porcentaje.

—Grado 3 - 0.6 %

—Grado 4 - 1.00 %

—Grado 5 - 1.33 %

—Grado 6 - 2 %

—Grado 7 - 2.66 %

VI. Este adicional se incrementará anualmente, cuando así corresponda, en forma acumulativa y se liquidará mensualmente.

El porcentaje acumulado será inamovible, el agente no lo perderá por ninguna causa, ni será modificado con posterioridad a su acumulación por las variaciones que se puedan producir en el índice asignado a la categoría de revista respectiva.

En el caso de ascenso o cambio de agrupamiento, incluidos los previstos en los artículos 104, 106, 107 y 108, conservará el porcentaje acumulado en concepto de Adicional por Calificación, el que se aplicará sobre el sueldo de la nueva clase.

En los casos del artículo 105, se computará el Adicional por Calificación correspondiente a la clase del cargo desempeñado interinamente.

VII. La calificación del agente se efectuará a través de tres instancias, partiendo del superior inmediato y siguiendo con el orden jerárquico ascendente. La primera y segunda calificación servirán de guía para la tercera instancia, que efectuará la

calificación definitiva. Excepcionalmente, cuando no exista la posibilidad de tres (3) calificadores, el inmediato superior actuará en primera y segunda instancia.

VIII. El calificador de primera instancia será calificado por el calificador de segunda instancia, y así sucesivamente, una vez que haya entregado la calificación de su personal subordinado y su proceder deberá ser meritudo en la calificación que reciba.

IX. El agente deberá ser notificado de la calificación que le hubiere correspondido, la que será inapelable. La notificación se efectuará en el lugar de trabajo y en la misma hoja de calificación.

El agente que por cualquier razón no pueda ser notificado de la calificación en su lugar de trabajo, deberá serlo por medio que permita justificar fehacientemente el cumplimiento de tal requisito. En tal caso, se dejará debida constancia de ello en la hoja respectiva.

La negativa a notificarse por parte del agente será considerada incumplimiento de una orden de servicio y sancionada en consecuencia.-

Artículo 31.- I. A los agentes que reserven cargo, en virtud de lo determinado en los Artículos 14 y 20 de la Ley I N° 74 (antes Ley 1987), le serán asignados ocho (8) puntos en concepto de calificación definitiva, en su cargo de reserva.

El personal designado en cargos sin estabilidad que reserve cargo en las condiciones del Artículo 14 percibirá el Adicional por calificación, según el siguiente detalle:

- Director General y aquél cuya remuneración se fije por planilla anexa salarial: Se aplicará el porcentaje acumulado sobre sus cargos de reserva.

- Director: Se aplicará el porcentaje acumulado sobre el sueldo correspondiente al cargo de Director.

El personal que renunciara al cargo de Director conservará el porcentaje de calificación acumulado durante su carrera administrativa, a los efectos de la percepción del adicional respectivo.

II. Los agentes que revisten en actividad, pero sin prestación de servicio por estar en uso de licencia por enfermedad con goce parcial o total de haberes, licencia especial con goce de retribución para estudios y/o actividades culturales, incorporación a las Fuerzas Armadas o de Seguridad, en uso de licencia por accidente de trabajo o enfermedad profesional serán calificados con el puntaje promedio que resulte de las dos (2) notas finales inmediatas anteriores obtenidas en el desempeño efectivo del cargo.

Cuando en el caso previsto en el apartado anterior el agente no cuente con las dos (2) notas finales anteriores, se le computarán siete (7) puntos.

Quedan comprendidos en las previsiones de este Apartado, los agentes que reserven cargo en las condiciones del artículo 67 de la Ley.

III. Si las causales que se enuncian en los apartados I y II del presente fueren de un período menor de seis (6) meses, el agente será calificado por su desempeño en el cargo. Esta calificación se promediará con la que corresponda según los apartados precedentes, a fin de obtener la calificación definitiva.-

Artículo 38.- La tramitación de la renuncia del agente se sujetará a lo prescrito en el inciso b) del artículo 10 de esta reglamentación.-

Artículo 39.- I. La autorización a cesar en sus tareas habituales del agente renunciante sometido a sumario de responsabilidad, o a proceso penal, deberá formalizarse mediante acto administrativo, y será acordada por la autoridad facultada para aceptar renunciaciones.

En dicho acto se dejará constancia de la causa a cuya resolución definitiva, se condiciona la aceptación de la renuncia oportunamente interpuesta.

II. Una vez concluida la causa administrativa o el proceso penal, se procederá:

1- Si correspondiere la aplicación de sanción expulsiva, la misma se dispondrá a partir de la fecha en que se autorizó el cese de funciones.

2- Si correspondiere la aplicación de sanción correctiva o se declarara la exención de responsabilidad disciplinaria, se dejará constancia de cualquiera de ambas circunstancias, en el legajo personal del agente autorizado a cesar, y se aceptará la renuncia a partir de la fecha del cese de sus funciones.-

Artículo 41.- I. Procederá la solicitud de reincorporación cuando en virtud de la desaparición de la incapacidad que motivó el cese del agente, el mismo hubiere perdido el goce total del beneficio previsional.

II. La solicitud deberá ser presentada por el interesado en el Organismo Sectorial de Personal de la Jurisdicción en que haya cesado, acompañando certificación que acredite lo establecido en el apartado anterior, expedida por el Instituto de Seguridad Social y Seguros.

III. El Organismo Sectorial de Personal, con informe de tareas que desempeñaba al momento del cese y antecedentes sobre título profesional, remitirá las actuaciones al Organismo de Contralor Médico a efectos de determinar la aptitud y condiciones psicofísicas del peticionante e índole de la tarea que podrá desarrollar conforme a las mismas.

IV. Luego de determinadas las tareas a asignar al interesado el Organismo Sectorial de Personal aconsejará el destino a dar, según las vacantes existentes en los planteles básicos y elevará los antecedentes a decisión del titular de la jurisdicción.

V. En caso de no existir vacante en el respectivo ministerio, se remitirán las actuaciones al Organismo Central de Administración de Personal a efectos de determinar la posibilidad de disponer la reincorporación en otro Cuadro de Personal, quien deberá proceder en la forma indicada en el punto anterior.

VI. En los casos en que la reincorporación se dispusiera en categoría inferior a la que tenía en el momento del cese, la diferencia de sueldo restante hasta alcanzar el que tenga asignado aquélla, se liquidará en concepto de “diferencia por escalafón”.-

Artículo 43.- La provisión de ropas se efectuará exclusivamente en aquellos casos en que la índole de la tarea exija determinada indumentaria o sea necesario el uso de equipo especial de trabajo por razones de seguridad.-

Artículo 44.-

Inciso a) I. El agente deberá cumplir íntegramente el horario que se fije para el desempeño de sus tareas, sin perjuicio de las franquicias que en forma expresa determina esta reglamentación.

II. Cuando el agente prestare servicios en días feriados o no laborables para la Administración Pública de la Provincia o en días en que le correspondía hacer uso de franco, y con tal motivo no gozare del pertinente descanso semanal, el mismo le será concedido dentro de los quince (15) días subsiguientes, sin perjuicio de lo determinado en el artículo 23 de esta reglamentación.

III. El personal que tenga asignada una jornada de cuarenta y ocho (48) horas semanales de labor en horario nocturno, tendrá derecho, por dicho período, a un descanso equivalente a una jornada de labor, sin perjuicio del descanso semanal normal.

IV. El cumplimiento de lo dispuesto en el apartado I se documentará mediante la verificación por medio de las planillas de asistencia u otro sistema debidamente autorizado, registrándose la presencia del agente a la iniciación y la finalización del horario de trabajo.

V. Exceptúase de registrar su asistencia únicamente a los Directores, personal sin estabilidad y personal de gabinete.

VI. Las faltas de puntualidad e inasistencias se regirán por las reglas específicas sobre la materia, aprobadas por el Poder Ejecutivo.

VII. Cuando el agente se hallare cumpliendo una comisión del servicio dispuesta por la autoridad correspondiente, el jefe de oficina o servicio que tenga a su cargo el control de la inasistencia del personal, consignará esa circunstancia en la planilla de asistencia o parte de novedades respectivo.

Inciso r) Cuando el agente cambie de domicilio, está obligado a comunicarlo dentro de los cinco (5) días hábiles de producido el mismo.-

Artículo 46.- La acción disciplinaria es el ejercicio del poder disciplinario que tiene la Administración Pública para sancionar a sus agentes por los hechos u omisiones que constituyan faltas administrativas.-

Artículo 47.- I. La sanción de suspensión será cumplida sin prestación de servicios y tendrá efecto a partir del primer día hábil subsiguiente a su notificación.

El acto administrativo que la dispone podrá fijar una fecha cierta a partir de la cual tendrá efecto, que no podrá exceder de cinco (5) días hábiles a contar desde la fecha del mismo acto.

II. El agente será notificado de la sanción impuesta en su lugar de trabajo, dentro de los dos (2) días de dictado el acto que la dispuso. Si no se encontrara prestando servicios por causas previstas en este estatuto, se le notificará el día de reintegro a sus tareas.

III. No podrán aplicarse dos sanciones disciplinarias por un mismo hecho.-

Artículo 50.-

Apartado 1.- I. El agente que se encontrare en el supuesto previsto será intimado para que se reintegre al servicio y presente los justificativos de ley, en un plazo de 48 horas a partir de su notificación.

II. Si vencido el término el agente no se reintegrare al servicio, o habiéndose reintegrado no presentó justificativo hábil de sus inasistencias, se procederá a dar inicio al trámite de cesantía.

III. Los antecedentes serán girados al Organismo Sectorial de Personal, que verificará el cumplimiento del procedimiento descrito y proyectará el acto administrativo de cese, remitiendo las actuaciones al Organismo Central de Administración de Personal.

IV. La intimación referida en II será efectuada por el superior inmediato del agente incurso en falta.-

Artículo 55.-

Inciso c) I. Por la prescripción de la acción se extingue el derecho a proceder contra los responsables de la comisión de hechos u omisiones que constituyen faltas administrativas.

II. La prescripción de la acción comienza a correr desde el día en que se comete la falta, si ésta fuese instantánea o desde que cesó de cometerse si fuera continua, y se opera de pleno derecho por el simple transcurso del tiempo.

III. La comisión de una nueva falta y los actos de procedimiento disciplinarios que tiendan a mantener en movimiento la acción disciplinaria interrumpen la prescripción de la acción.

IV. El proceso judicial suspende la prescripción hasta su resolución definitiva y siempre que de las actuaciones administrativas no surja probada responsabilidad disciplinaria, en cuyo caso podrá dictarse resolución final dejando establecido que la misma queda subordinada al resultado de aquél.

V. La prescripción corre, se suspende o se interrumpe separadamente para cada uno de los responsables de la falta.-

Artículo 57.- La sustanciación de sumarios administrativos por hechos que puedan configurar delito y la aplicación de sanciones en el orden administrativo serán independientes de la causa criminal, y el sobreseimiento provisional o definitivo respecto del imputado en la causa, o la absolución, no impedirán la aplicación de sanciones disciplinarias, correctivas y/o expulsivas.

La resolución que recaiga en el orden administrativo pendiente la causa criminal tendrá carácter provisional, y podrá ser sustituida por otra que imponga sanciones, o las imponga de mayor gravedad luego de dictada sentencia condenatoria en la causa penal.-

Artículo 58.-

I: La disponibilidad relativa y/ o la suspensión preventiva del agente presuntamente incurso en falta podrán disponerse de oficio por la autoridad que ordena el sumario al disponer la sustanciación respectiva o posteriormente, a solicitud del sumariante, cuando sea necesario para el establecimiento de los hechos motivo de la investigación, o cuando su permanencia sea incompatible con el estado de autos.

II - a) La disponibilidad relativa se ajustará a las prescripciones del artículo 8º inciso a) de la Ley I N° 74 (antes Ley 1987).

b) La suspensión preventiva podrá aplicarse cuando la gravedad del hecho o sus circunstancias particulares, aconsejen el alejamiento del agente de la actividad administrativa. Se impondrá sin goce de haberes y tendrá una duración de hasta noventa (90) días. Si vencido este plazo, aún no hubiere recaído resolución, procederá el reintegro del agente a la actividad administrativa.

Si la sanción que recayere en la causa fuere expulsiva no tendrá derecho a la percepción de haberes por el periodo de suspensión preventiva aplicado. Si fuere correctiva, los haberes le serán abonados en la proporción que corresponda.

III - La suspensión preventiva y la disponibilidad relativa podrán aplicarse en forma sucesiva, indistintamente en orden de precedencia, por un período que en su totalidad no excederá los ciento cincuenta (150) días, ello sin alteración del límite máximo que se establece para la suspensión preventiva y atendiendo a las circunstancias particulares del hecho imputado y al curso de la sustanciación del sumario.

La transformación de suspensión preventiva en disponibilidad relativa procederá previo informe del órgano por el que tramita el sumario, y será dispuesta por el titular de la jurisdicción a la que pertenece el agente, hasta el límite total de noventa (90) días, sumados los períodos correspondientes a ambas medidas cautelares aplicadas.

La transformación de disponibilidad relativa en suspensión preventiva solo procederá a instancias del órgano sumarial y será dispuesta por la misma autoridad hasta el límite que se establece en el apartado precedente.

Cuando la situación a la que se somete el agente por aplicación sucesiva de medidas cautelares, deba de exceder de noventa (90) días, su extensión hasta los ciento cincuenta (150) días previstos como límite máximo, será dispuesta por el Poder Ejecutivo, previo informe del órgano sumarial; y, en los entes autárquicos que apliquen esta

reglamentación, por la autoridad con facultad de nombramiento y remoción que determinen sus respectivas cartas orgánicas

IV. Todo agente que fuere detenido por autoridad competente, puesto a disposición de la justicia o sometido a proceso penal podrá ser suspendido preventivamente sin goce de haberes. Su reintegro al servicio sólo procederá contra la presentación por el interesado de certificado de libertad por falta de mérito, de no procesamiento, de sobreseimiento provisional o definitivo o de absolución. Cuando la certificación no se refiera a un pronunciamiento definitivo, el reintegro tendrá carácter provisional.

Si el agente fuera absuelto, sobreseído provisoria o definitivamente, o no llegara a ser procesado, tendrá derecho al reintegro de los haberes correspondientes al período de suspensión, siempre que la detención o procesamiento se haya originado por denuncia de autoridades provinciales. Por el contrario, si no medió intervención en el hecho de las autoridades provinciales, y la detención o procesamiento se debieran a denuncia de terceros o a circunstancias ajenas a la voluntad de la administración, no se reconocerá derecho alguno por reintegro de haberes.

En caso de condena criminal, perderá en todo caso derecho a los haberes correspondientes al período de suspensión, sin perjuicio de la aplicación de las medidas disciplinarias a que hubiera lugar.

V. Los agentes que se encontraren en la situación descrita en IV deberán dar a conocer de inmediato la situación a su superior, salvo causa de fuerza mayor que deberán justificar y documentar.

La información y/o documentación serán elevadas al Organismo Sectorial de Personal, que proyectará el acto administrativo correspondiente y elevará las actuaciones al Ministro del área para su resolución.

VI. No podrá aceptarse la renuncia al cargo del agente puesto a disposición de la justicia o sometido a proceso penal, hasta tanto se haya resuelto la causa que se instruye. En tal supuesto, se procederá en la forma prescripta por el artículo 39 del Estatuto.

VII. Las medidas de suspensión preventiva y/o disponibilidad relativa serán notificadas al agente de inmediato, y serán irrecurribles.

VIII. La autoridad que dispuso las medidas referidas precedentemente o el instructor que las hubiera solicitado, deberá disponer o requerir su levantamiento, tan pronto como se hubiera logrado la finalidad que las motivara.-

Artículo 68.- Los contratos podrán celebrarse por los Señores Ministros, hasta los montos máximos de contratación directa a que estuvieren autorizados por las normas reglamentarias de la ley de Administración Financiera. Si los montos fueren superiores, deberán autorizarse por el Poder Ejecutivo.-

Artículo 69.- I. Para el personal jornalizado, se establecerá la retribución de acuerdo a la escala vigente para las tareas a que se afecte al mismo, conforme al régimen salarial que para el respectivo agrupamiento se establece en el artículo 109 de la ley, y se determinará sobre la base de veinticinco (25) días por mes calendario.

El jornal resultante se incrementará en forma directamente proporcional según el régimen horario fijado, del cual se dejará expresa constancia en el acto de designación.

Para la liquidación de la retribución al personal jornalizado, se computarán los días feriados o no laborables para la Administración Pública Provincial, comprendidos en el término de prestación de los servicios.

Para la determinación de la contraprestación en concepto de tareas extraordinarias al personal jornalizado se computará la retribución mensual según lo previsto en el artículo 23 inciso IV, de esta reglamentación.

Las jornalizaciones y mensualizaciones podrán ser dispuestas por los Señores Ministros, Secretarios de Gobernación y Titulares de Organismos de la Constitución comprendidos en el Artículo 1º, inciso b) de la Ley I N° 74 (antes Ley 1987).-

Artículo 74.- I. El apercibimiento podrá ser aplicado por el jefe inmediato del agente, encargado de obra, servicio o trabajo, en actuación de la cual deberá ser notificado el sancionado, elevándose las mismas a conocimiento y registro del organismo sectorial de personal.

II. Las suspensiones de hasta quince (15) días podrán ser aplicadas por el titular de la repartición en que se desempeñe el agente. Cuando corresponda sanción de mayor lapso deberá ser aplicada por las autoridades que determina el artículo 60 inciso b) de la ley.

III. La medida que determina la cesación en los servicios será dispuesta por el Poder Ejecutivo.

Si el hecho imputado fuere de tal gravedad que aconseje la instrucción de sumario administrativo, el mismo se instruirá con arreglo a lo dispuesto en el Estatuto y ésta reglamentación.-

Artículo 79.- A los efectos de asegurar la coordinación y uniformidad de la aplicación de la política y directivas en materia de administración de personal, y la efectiva articulación de los organismos integrantes del sistema, el titular del Organismo Central de Administración de Personal podrá disponer de los medios que resultaren más idóneos para cada caso, mediante reuniones, directivas, normas, etc.

El citado Organismo Central queda facultado para supervisar en todo el ámbito de la Administración Pública Provincial, la administración de personal.-

Artículo 87.- Apruébase el Nomenclador de Cargos que como anexo forma parte integrante de este Decreto.

Las incorporaciones y/o rectificaciones al Nomenclador serán dispuestas por el Poder Ejecutivo, previa intervención del Organismo Central de Administración de Personal.-

Artículo 88.- De los planteles básicos deberá surgir una estructura piramidal para cada agrupamiento a fin de asegurar la posibilidad de carrera dentro del mismo, y de cada uno de ellos con el Agrupamiento Jerárquico.-

Artículo 100. I - Producida una vacante, el titular de la Repartición la comunicará al Organismo Sectorial de Personal, el que elaborará un informe detallando los agentes que reúnan los requisitos del cargo y provengan de la clase inmediata inferior, en el mismo Plantel Básico.

II - El titular de la repartición evaluará la capacidad potencial de los agentes propuestos y propondrá el agente a ascender. A este fin, se dará prioridad a aquellos que revisten en el cargo más afín y deberá tenerse en cuenta la antigüedad en la Administración Pública Provincial y los antecedentes obrantes en los legajos personales.

III - De no existir candidatos en el Plantel Básico en que se produjo la vacante, tramitará la cobertura de la misma en el siguiente orden:

- 1 - Posibilitar cambio de agrupamiento a agentes del mismo Plantel Básico.
- 2 - Cubrir el cargo por ascenso, de acuerdo con lo especificado en I y II, con agente de otros planteles básicos.
- 3 - Cubrir el cargo por cambio de agrupamiento de agentes de otros planteles básicos.

Los agentes propuestos para ascender o cambiar de agrupamiento deberán haber revistado durante por los menos un año en el cargo que ocupan.

IV - De no ser posible la cobertura de la vacante, cumplidas las instancias anteriores, se gestionará a través de la Dirección General de Administración de Personal, el llamado a inscripción por terceros.

En este caso, tendrán prioridad los agentes que se presenten y reúnan los requisitos del cargo concursado.

V - Corresponderá a los Titulares de cada Jurisdicción resolver en las objeciones que pudieran formularse a agentes postulados para ascender y/ o cambiar de agrupamiento.

VI - Los ascensos y cambios de agrupamiento serán dispuestos por el Poder Ejecutivo.-

Artículo 102.- La oposición deberá ser formulada por el Poder Ejecutivo, comunicándose de inmediato y con la debida antelación al Organismo Sectorial de Personal para que se proyecte el acto de cese, el que deberá ser notificado al agente antes del vencimiento del período de seis (6) meses.-

Artículo 103.- El ascenso será irrenunciable. Al cambio de agrupamiento podrá renunciarse sólo hasta el momento en que se efectúe la selección del postulante, por parte del titular de la Repartición que haya solicitado la cobertura.

Tanto en los casos de ascenso como de cambio de Agrupamiento, el agente seleccionado deberá tomar posesión del nuevo cargo dentro de los quince (15) días corridos de notificado el acto administrativo que lo dispusiere.-

Artículo 105.- I. Cuando en las estructuras vigentes para las distintas áreas de la Administración Pública Provincial se encuentre previsto entre las funciones de los distintos organismos la de reemplazo de niveles jerárquicos superiores, serán de aplicación las siguientes reglas:

1- Este reemplazo se denominará "reemplazo natural".

2- Si el reemplazo natural no importara diferencia salarial, será de aplicación automática el Decreto que aprueba la estructura respectiva, operándose aquel de pleno derecho.

A tal efecto se considera que los reemplazos no importan diferencias salariales cuando:

a) El titular del cargo en el cual se produce el reemplazo se encuentra en uso de licencia anual por vacaciones.

b) La vacancia del cargo, o la ausencia o impedimento de titular por causas que no fueren licencia ordinaria se prevea en menos o sea menor de treinta (30) días.

3- Si el reemplazo importa diferencia salarial, el mismo se hará efectivo mediante Resolución de los Señores Ministros, Secretarios, Titulares de organismos de la Constitución o entes autárquicos.

Se considera que el reemplazo importa diferencia salarial, cuando la vacancia del cargo, la ausencia o impedimento del titular por causa que no fuere licencia ordinaria se prevea en más o sea mayor de (30) días.

El Visto de la Resolución citará el Decreto que aprueba la estructura además del presente y los Considerandos harán constar la causa que origina el reemplazo, y que se trata del reemplazo natural previsto por la norma citada en el Visto.

II. Si en la estructura vigente para el Organismo que se trate no se encuentra prevista entre las funciones respectivas de la de reemplazo de niveles jerárquicos superiores, por otros inferiores, se aplicarán las siguientes reglas:

1- Si el reemplazo no importa diferencia salarial, será dispuesto por Resolución de los Señores Ministros, Secretarios, Titulares de organismos de la Constitución o entes autárquicos.

Se hará constar en los considerandos la circunstancia de imprevisión por el Decreto que aprueba la estructura. Será de aplicación lo establecido en el punto I apartado 2 incisos a) y b).

2- Si el reemplazo importa diferencia salarial, será dispuesto por Decreto del Poder Ejecutivo, haciendo constar la circunstancia en los considerandos respectivos. Será de aplicación el 2º párrafo del punto 1 apartado 3.

III- En los casos en que surgiera la posibilidad de un doble reemplazo natural por aplicación del Decreto que aprueba las estructuras del organismo que se trate, de tal suerte que el titular de una División, en reemplazo natural de un jefe de Departamento, debiera a su vez reemplazar al Director, o bien que el titular de un Departamento

reemplazante natural del Director, debiera a su vez reemplazar un Director General, el Poder Ejecutivo, a instancias del titular del organismo podrá autorizar, que el reemplazo (en la Dirección o Dirección General) sea ejercido por otro Jefe de Departamento, en el primer caso, o por otro Director de la misma repartición, en el segundo, si resulta más conveniente para el desenvolvimiento de la misma.

IV. Los reemplazos a los que se refieren los puntos I, apartado 3, II, apartado 2 y III tendrán vigencia a partir del acto administrativo que los dispone o autoriza.

No se admitirá vigencia ninguna retroactiva, salvo el caso del punto I, apartado 3, cuando haya sido imposible prever con antelación que una vacancia transitoria o definitiva excedería los treinta (30) días, previstos por la ley. En tal caso, la retroactividad no podrá superar los treinta (30) días, haciéndose constar en los considerandos de la medida los motivos que justificaron la imprevisión y el ejercicio automático de la función superior, por aplicación del respectivo Decreto de estructuras.

Artículo 112.- I. Los menores a que se refiere la Ley no podrán desempeñarse en ningún caso en horario nocturno.

II. Los menores que realicen tareas insalubres a fin de adquirir conocimiento de arte u oficio no podrán tener un desempeño mayor de cinco (5) horas con quince (15) minutos diarios o veintiséis (26) horas quince (15) minutos semanales de labor.

III. La retribución de los menores a que se refiere la Ley será la fijada para la clase ingresante del Escalafón para la jornada de labor establecida con carácter general de la Administración Pública, debiendo cumplir tal jornada, aunque la Repartición o Servicio a que se hallen afectados, tengan un horario diario de labor de siete (7) horas.

IV. Los menores comprendidos en el apartado II) percibirán la retribución fijada para la jornada de labor establecida con carácter general para la Administración Pública.

V. Para ser admitido en la Administración Pública el menor deberá acreditar los siguientes requisitos:

- a) Ser argentino nativo;
- b) Acreditar buena salud y actitudes psicofísicas adecuadas a las tareas a desempeñar;
- c) Saber leer y escribir;
- d) Tener la edad requerida, que se justificará con la cédula de identidad o documento nacional de identidad.

VI. El sueldo del personal menor será imputado a cargo vacante del ítem y dentro del Agrupamiento correspondiente a la tarea a cumplir, debiendo consignarse en el decreto de designación que la diferencia existente deberá destinarse a economía por no inversión.

Artículo 116.- I. Los actos administrativos de administración de personal art. 116 del Estatuto que deberán registrarse en el Ministerio de Coordinación de Gabinete serán aquellos propios de la facultad de decisión del Poder Ejecutivo, señores titulares de que se refiere los entes descentralizados o autárquicos, Ministros y Secretarios de Gobernación.

II. A los efectos del registro de actos, con excepción de los Decretos, el Ministerio de Coordinación de Gabinete asignará un código a cada jurisdicción, el cual deberá anteponerse al número de registro que a cada acto corresponda.

III. Para posibilitar el registro, los actos administrativos de que trata este artículo deberán estar visados por Organismo Central de Administración de Personal.

Artículo 117.- I. La ubicación de los actuales agentes se efectuará en cada cargo al margen de los requisitos de ingreso de los fijados para el mismo, con excepción de los que pertenezcan Agrupamiento Profesional.

II. Las tareas especificadas en cada cargo en el Nomenclador revisten carácter enunciativo y orientativo a los efectos de singularizar el mismo, no siendo por lo tanto excluyente de otras tareas estrictamente afines con el cargo, ni eximen a sus ocupantes de la obligación de realizarlas.

III. Cuando un agente desempeñe tareas que pudieran encuadrar en dos o más cargos, será reubicado en aquel que más se ajuste a la naturaleza predominante de las tareas realizadas.-

Artículo 120.- I. Déjase establecido que para el personal cuya remuneración se consigna en la planilla anexa para personal jerarquizado superior y que reúna los requisitos establecidos en el artículo 120° de la Ley, será reubicado, en caso de cese, en la forma que determina dicha norma.

II. Acreditados los requisitos a que se refiere el artículo 120 del Estatuto, los Organismos Sectoriales de Personal comunicarán tal circunstancia a las Direcciones de Administración u Organismos que hagan sus veces para que procedan a la liquidación y pago de las remuneraciones respectivas, dándose asimismo conocimiento, en todos los casos, al Organismo Central de Administración de Personal.-

Artículo 123.- La competencia asignada en esta Reglamentación a los Señores Ministros debe considerarse extensiva a los titulares de los Organismos de la Constitución, Secretarios de la Gobernación, y titulares de Reparticiones Autárquicas y/o Descentralizadas, dentro de sus respectivas jurisdicciones.-

Artículo 124.- Facúltase al Organismo Central de Administración de Personal a diagramar y aprobar la Hoja de Calificación, la que será aprobada por el Ministerio de Coordinación de Gabinete.

Disposición General

Artículo 125. A los efectos de los requisitos de estudios exigidos, los agentes podrán compensar años de estudio con antigüedad registrada en la Administración Pública Provincial.

A tal fin se considerarán dos (2) años de antigüedad por cada año de estudio, siendo le máximo a computar de cinco (5) años de enseñanza media. No obstante lo antedicho,

tendrán prioridad los agentes que, revistando en el mismo Plantel Básico, reúnan los requisitos exigidos.-

DECRETO I – N° 1330/81 Reglamenta Ley I N° 74 (antes Ley 1987) TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
2	Texto original
4	Texto original
5	Texto original
6	Texto original
8	Texto original
10 inc a) pto I)	Decreto 148/87 art. 1
10 inc. b)	Texto original
13	Texto original
19	Texto original
20	Texto original
21	Texto original
22 inc. c)	Texto original
22 inc. g)	Decreto 509/84 art. 3
22 inc. i)	Texto original
23 ptos II, III	Texto original
23 pto. IV	Decreto N° 1109/90 art.1
23 pto. V, VI, VII, VIII, IX, X,	Texto original
23 pto. X	Decreto 607/1982 agrega Texto
23 pto. XI, XII, XIII, XIV,	Texto original
23 pto. XV primer y segundo párrafos	Decreto N° 1195/82
23 pto. XV tercer párrafo	Decreto N° 327/87 art. 1
24	Texto original
26	Texto original
30	Texto original
31 primer y segundo párrafos del pto. I	Decreto N° 588/84 art. 1
31 tercer párrafo del pto. I	Decreto N° 588/84 art.2 (por fusión)
31 pto. II	Texto original
38	Texto original
39	Texto original
41	Texto original
43	Texto original
44 inc. a) ptos I /IV	Texto original
44 inc. a) pto. V	Decreto 1375/91 art. 2 reimplanta vigencia
44 inc. a) ptos. VI / VII	Texto original
44 inc. r)	Texto original
46	Texto original
47	Texto original
50	Texto original

55	Texto original
57	Texto original
58 ptos I, II, III	Decreto 797/84 art. 1
58 ptos. IV, V, VI, VII, VIII	Texto original
68	Texto original
69 primer párrafo	Texto original
69segundo párrafo	Decreto N° 155/83 art. 1
74	Texto original
79	Texto original
87	Texto original
88	Texto original
100	Decreto N° 1852/85 art. 1
102	Decreto N° 148/87 art. 1
103	Texto original
105	Decreto N° 116/82 art. 1(por fusión)
112	Texto original
116	Texto original
117	Texto original
120	Texto original
123	Texto original
124	Texto original
125	Decreto N° 1852/85 art.3

Artículos suprimidos:

Anteriores 1 y 2 del cuerpo principal : por objeto cumplido.

Anterior art. 22 inc. d) del Anexo I: derogado por Decreto N° 1172/82. [el artículo MENCIONADO corresponde a la LEY DIGESTO Art 22 inc. c)]

Anterior art. 101 del Anexo I : derogado por Decreto N° 1852/85.

<p>DECRETO I – N° 1330/81 Reglamenta Ley I N° 74 (antes Ley 1987)</p> <p>TABLA DE EQUIVALENCIAS</p>		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 1330/81)	Observaciones
<p>Todos los arts. del Anexo I pasaron con su misma numeración a formar parte del cuerpo principal del Decreto N° 1330/81.</p>		

Observaciones Generales:

Se sustituyó:

“Secretaria General de la Gobernación” por “Ministerio de Coordinación de Gabinete”.

Se adjunta el Anexo A (Nomenclador de Cargos) aprobado por art. 87 que deberá procederse a su verificación y constatación. [dicho material fue suministrado por el Área de Personal de Casa de Gobierno y se presume esta actualizada].

Se suprimió el art. de forma para respetar la numeración de la norma.

DECRETO I – N° 81/82
Reglamenta Ley I N° 74 (antes Ley 1987)

Artículo 1°.- El agente incurrirá en incumplimiento de horario cuando se presentare a tomar servicio pasada la hora fijada para el ingreso, se retirare antes de la establecida para la salida, o no se encontrare en su lugar de funciones durante la jornada de labor.-

Artículo 2°.- El incumplimiento a que se refiere el Artículo anterior podrá ser justificado por el Director o Director General de la repartición, en un máximo de dos (2) veces por mes y diez (10) por año calendario.-

Artículo 3°.- Fíjase una tolerancia máxima diaria de cinco (5) minutos, a contar desde la hora determinada para la iniciación de la jornada de labor del personal de la Administración Pública Provincial, cumplida la cual procederá la aplicación de las sanciones, conforme el presente Decreto.-

Artículo 4°.- Cuando sin causa justificada, o una vez excedido el límite previsto, el agente incurriera en incumplimiento de horario, será sancionado conforme la siguiente escala:

A la 1° vez: Apercibimiento

A la 2° vez: 1 día de suspensión

A la 3° vez: 2 días de suspensión

A la 4° vez: 2 días de suspensión

A la 5° vez: 3 días de suspensión

A la 6° vez: 3 días de suspensión

A la 7° vez: 4 días de suspensión

A la 8° vez: Se aplicará el inciso 3) del Artículo 50 de la Ley I N° 74 (antes Ley 1987).

La escala será acumulativa y se sumarán las correspondientes a faltas anteriores no sancionadas, en la oportunidad de aplicarla.

El cómputo de faltas de sanciones dispuesto por este Artículo se efectuará conforme lo establecido en el Artículo 50 de la Ley I N° 74 (antes Ley 1987).-

Artículo 5°: El agente no podrá prestar servicios cuando la demora exceda de cuarenta y cinco (45) minutos, incluida la tolerancia admitida por el Artículo 3°. Cuando el agente no preste servicios por este motivo, deberá presentar el día hábil siguiente, el pedido de justificaciones de su inasistencia exponiendo los motivos que originaron la misma.

Su jefe inmediato, luego de evaluar los motivos, la remitirá con opinión fundada al Organismo Sectorial de Personal, el que resolverá sobre la procedencia de la justificación, aplicando al respecto la reglamentación vigente para el Artículo 58 del Decreto N° 2005/91.

Si los motivos se considerasen justificados:

a) la ausencia se considerará encuadrada en el Artículo 58 del Decreto N° 2005/91, en tanto fuere factible de aplicación;

b) si la aplicación del Artículo referido no fuere posible por encontrarse excedidos los términos previstos como máximo para el mes, o el calendario, el agente sufrirá un descuento de sus haberes equivalente a un día de sueldo.

Si los motivos se considerasen injustificados, procederá la aplicación de las sanciones previstas por el Artículo 7° de este Decreto.

La decisión del Organismo Sectorial que resuelva sobre la justificación o no de los motivos que se expongan será inapelable.

A los efectos de la tramitación de este Artículo, el Organismo Central de Administración de Personal aprobará los formularios correspondientes.-

Artículo 6°.- Los titulares de cada repartición o quien éstos deleguen podrán conceder al personal de su dependencia permiso para ausentarse en horas de labor, siempre que no afecten el desenvolvimiento del servicio a su cargo, con conocimiento del Organismo Sectorial de Personal.

I. Los permisos que se acordarán en formulario especial según modelo que aprobará el Organismo Central de Administración de Personal, no podrán exceder de dos (2) horas cada vez, y de un total de cinco (5) horas por mes calendario.

En el mismo día, solo podrá otorgarse un único permiso. Si el agente beneficiario excediera el lapso autorizado por este Decreto, deberá reponer el horario correspondiente excedido, al término de su jornada de labor.

Los ingresos y egresos resultantes de estos permisos deberán marcarse en la respectiva ficha-reloj, o dejarse constancia de ellos en la planilla de asistencia, según el sistema impuesto en la repartición que se trate.

Los responsables del control de ingreso y egreso de las oficinas públicas verificarán el cumplimiento de este Decreto.

El incumplimiento de estas normas y la ausencia no autorizada del lugar de trabajo durante las horas de labor hará pasible a los infractores de las sanciones previstas por el Artículo 47, inciso I, apartados a) y b) de la Ley I N° 74 (antes Ley 1987), hasta el límite establecido por el Artículo 60, inciso c) del mismo cuerpo legal.

II. Exceptúense de las reglas precedente, a los agentes que cumplan tareas de correo, y a aquellos que habitualmente en razón de su función deban trasladarse a efectuar gestiones administrativas.

Los Directores de cada repartición formularán un listado de los agentes que serán exceptuados en virtud del apartado precedente, y lo comunicarán al Organismo Sectorial de Personal, con indicación de la tarea que en cada caso justifica la excepción.

El Organismo Sectorial de Personal, previa evaluación de las causas de excepción, concederá un permiso habitual, válido por el año calendario en formulario que aprobará el Organismo Central de Administración de Personal.

En este caso, los ingresos y egresos no se harán constar en fichas-reloj o planillas de asistencia.-

Artículo 7º: Las inasistencias al servicio serán justificadas en la forma y en los casos determinados por el Régimen de Licencia vigente. En caso de incurrir en inasistencias injustificadas el agente será sancionado conforme la siguiente escala:

A la 1ra. ausencia: Apercibimiento.

A la 2da. ausencia: 1 día de suspensión.

A la 3ra. ausencia: 2 días de suspensión.

A la 4ta. ausencia: 3 días de suspensión.

A la 5ta. ausencia: 4 días de suspensión.

A la 6ta. ausencia; Se aplicará el inciso 1) del Artículo 50 de la Ley I N° 74 (antes Ley 1987).

La escala será acumulativa y se sumarán las correspondientes a ausencias anteriores no sancionadas en el momento de aplicarla.-

Artículo 8º.- Las sanciones previstas por el artículo anterior, lo serán sin perjuicio del descuento de haberes que corresponda por el o los días faltados al servicio.-

Artículo 9º.- Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido, Archívese.-

DECRETO I – N° 81/82 Reglamenta Ley I N° 74 (antes Ley 1987)	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1 / 3	Texto original
4	Decreto N° 748/91 art. 1
5	Decreto N° 2/83 art. 1
6	Decreto N° 2/83 art. 1
7	Decreto N° 1083/91 art. 1
8	Decreto N° 499/83
9	Texto original

Artículos suprimidos:

Anterior art. 8: por objeto cumplido-

DECRETO I – N° 81/82
Reglamenta Ley I N° 74 (antes Ley 1987)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 81/82)	Observaciones
1	1	
2	2	
3	3	
4	4	
5	4 bis	incorporado
6	5	
7	6	
8	7	
9	9	

Observaciones generales:

Se suprimió de los arts. 4 y 7 la frase “*modificado por Ley N° 3630*” ya que el texto de la Ley 1987 a partir del digesto se entiende actualizado con todas las modificaciones, no sólo la señalada y es innecesaria la aclaración; y el último párrafo “*Los términos y plazos del presente Artículo serán considerados a partir del día 17 de marzo de 1991, fecha de vigencia de la Ley N° 3630*” por limitarse a establecer la vigencia de ese artículo, con lo cual agotó sus efectos y cumplió su objeto.

La remisión externa que hace el art. 5 al “*Artículo 48 del Decreto N° 1152/81 ratificado por Decreto N° 220/82.*” Se sustituye por “*Artículo 58 del Decreto N° 2005/91*” que es el régimen de Licencias vigente.

DECRETO I – N° 181/02
Reglamenta Ley I N° 74 (antes Ley 1987)

Artículo 1°.- Apruébase el Reglamento para Compensación de VIATICOS y MOVILIDAD que como Anexo Ay B forman parte integrante del presente Decreto.-

Artículo 2°.- Regístrese, Comuníquese, dése al Boletín Oficial, Publíquese y Cumplido ARCHIVESE.-

DECRETO I – N° 181/02
Reglamenta Ley I N° 74 (antes Ley 1987)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original del Decreto N° 181/2002.	

Artículos suprimidos:
Anterior art. 2: por objeto cumplido.

DECRETO I – N° 181/02
Reglamenta Ley I N° 74 (antes Ley 1987)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 181/2002)	Observaciones
1	1	
2	3	

DECRETO I – N° 181/02
ANEXO A

REGLAMENTO PARA COMPENSACION DE VIATICOS Y MOVILIDAD

Artículo 1°.- Los agentes de la Administración Pública Provincial, cualquiera sea su jerarquía, función, categoría, situación de revista de planta temporaria o permanente, tendrán derecho a percibir, cuando reúnan los extremos que se determinen en la presente reglamentación, asignaciones que se liquidarán bajo las denominaciones de VIATICOS y MOVILIDAD.-

Artículo 2°.- VIATICOS: es la asignación diaria fija que se acuerda a los agentes del Estado, con exclusión de pasajes y órdenes de carga, para atender todos los gastos personales que le ocasionen en el desempeño de una comisión de servicio, en un lugar alejado a más de 50 kilómetros de su sientto habitual, o que aun cuando esté ubicado a una distancia menor obligue al agente a pernoctar en el sitio de su actuación provisional, por así exigirlo el cumplimiento de la misma, o por falta de medios apropiados de movilidad. Las razones que acrediten algunas de estas circunstancias deberán determinarse por actuación fundada del funcionario competente (responsable del Programa, Actividad o Director según corresponda), en oportunidad de ordenar la ejecución de la comisión respectiva.

Entiéndase por asiento habitual a los efectos de la aplicación de la presente reglamentación, la localidad donde se encuentra instalada la dependencia en la cual se presta efectiva y permanentemente servicios.

Cuando la comisión se realice dentro del horario de trabajo, no corresponde liquidar viático aun cuando dicha comisión se extendiera fuera del horario del mismo, si esa extensión correspondiera al viaje.

I - Los VIATICOS se liquidarán de acuerdo a la escala que se determina a continuación:

CATEGORÍA A: \$ 115,00.-

CATEGORÍA B: \$138.00.-

CATEGORÍA C: \$ 200,00.-

A los efectos de la aplicación de la escala, se utilizará el Anexo II que forma parte del presente Decreto. En el mencionado Anexo se incluyen las siguientes situaciones especiales y de excepción:

1 - Los agentes de la Dirección General de Rentas que efectúen tareas de fiscalización dentro y fuera del ámbito provincial percibirán el viático correspondiente a la Categoría B, excepto para las comisiones de servicio a desarrollarse en la ciudad de Comodoro Rivadavia.

2 - Los pilotos de la Dirección de Aeronáutica Provincial percibirán el viático diario correspondiente a la Categoría C.

3 - Al personal de Policía que, por razones de servicio o por carencia de otro alojamiento, deba residir en el mismo de su superior, se le liquidará idéntico viático que a éste, dejando constancia el superior de esta contingencia.

Los montos fijados en la escala que antecede podrán ser excedidos únicamente en oportunidad de comisiones a otros países. El viático, en este caso, se determinará mediante Decreto del Poder Ejecutivo.

II - Los VIATICOS se determinarán de la siguiente forma:

DÍA COMPLETO:

a) Corresponderá liquidar el día completo si el agente pernocta en el lugar de destino de la comisión; entiéndase por pernoctar pasar la noche en el lugar referido entre las veintidós (22) horas y seis (6) horas del día de regreso. Si el agente no pernocta, se liquidará medio día.-

MEDIO DÍA:

b) Se liquidará medio día cuando el agente regrese) después de las doce (12) horas.

SALIDA Y REGRESO EN EL MISMO DIA

c) Si la salida se efectúa antes de las 12 (doce) horas y el regreso es posterior de las 22 (veintidós) horas corresponde el cincuenta por ciento (50%). Si la salida es antes de las 12 (doce) horas y el regreso antes de las 22 (veintidós) horas ó salida después de las 12 (doce) horas y regreso después de las 22 (veintidós) horas, se liquidará el treinta por ciento (30%)

SITUACIONES ESPECIALES

d) Cuando la comisión se realice en lugares donde el Estado facilite al agente alojamiento y/o comida, se liquidarán como máximo los siguientes porcentajes de viáticos:

25% si se los proveyera de comida y alojamiento sin cargo y este último reuniera las características de unidad habitacional cuyo fin específico es el de brindar alojamiento pago (hoteles, pensiones, hosterías, viviendas oficiales).

40% si se diera comida y alojamiento sin cargo y este último no reuniera las características de unidad habitacional cuyo fin específico es la de brindar alojamiento pago (casillas rodantes, edificios públicos, obradores).

50% si se diera alojamiento sin cargo y éste reuniera las características de una unidad habitacional cuyo fin específico es la de brindar alojamiento pago (hoteles, pensiones, hosterías, viviendas oficiales).

65% si se diera solamente alojamiento sin cargo y éste reuniera las características de una unidad habitacional cuyo fin específico es la de brindar alojamiento pago (casillas rodantes, edificios públicos, obradores).

75% si se diera comida sin alojamiento.

e) Los agentes a quienes se les asigne una comisión tienen derecho a que se les anticipe el importe de los viáticos correspondientes, hasta un máximo de 30 (treinta) días.

f) En caso que el personal de una jurisdicción concurra a otra para prestar servicios en ésta, el viático, si correspondiere, será liquidado con cargo al presupuesto de la Repartición que requiera los servicios.

g) Al personal que se desempeña en los organismos oficiales con carácter "ad-honorem" y que en virtud de su función deba realizar comisiones fuera de su asiento habitual, se le liquidará el importe en concepto de viáticos, en relación a funciones equivalentes a las que desempeña.

h) Para el personal de la Dirección de Aeronáutica Provincial, se liquidará el día completo, cualquiera sea la hora de inicio del vuelo, cuando el regreso se registre 10 (diez) horas después de iniciado el servicio. Cuando la comisión demande menos de 10 (diez) horas de duración se abonará el cincuenta (50%) del viático.

RENDICION

i) Los agentes que reciban fondos en concepto de viáticos deberán rendir cuentas de las sumas anticipadas. Al finalizar la comisión, rendirán dentro de las 72 (setenta y dos) horas del regreso, devolviendo en su caso los importes sobrantes. Las rendiciones serán presentadas por intermedio del funcionario competente (responsable del Programa, Actividad o Director según corresponda) a la Dirección de Administración u oficina que haga sus veces. En las rendiciones, constará la fecha y hora de salida y regreso, debiendo ser aprobadas en cada caso, por el superior jerárquico. En caso de haber utilizado pasajes, deberán adjuntar a su rendición los comprobantes respectivos.

Asimismo, no se pagará adelante de viáticos o saldos a favor del agente que adeuda rendiciones y/o devoluciones de comisiones anteriores.

III - VIATICOS DE CAMPAÑA

Para el personal que por razones de servicio sea comisionado para trabajos de conservación, estudio, construcción, inspección y mantenimiento de obras y servicios, se le asignará un viático equivalente al 50% del valor correspondiente a su viático, siempre y cuando le sea provisto sin cargo lugar donde alojarse y éste reuniera las características de unidad habitacional cuyo fin específico es la de brindar alojamiento pago (hoteles, pensiones, hosterías, viviendas oficiales) en caso de que no las reuniera el equivalente del viático se fija en 65%.-

Artículo 3°.- GASTOS DE MOVILIDAD. Son las erogaciones que el personal deba realizar para trasladarse de un punto a otro, en cumplimiento de tareas encomendadas, cuando por circunstancias acreditadas, no sea factible el uso de órdenes de pasajes.

I.- Los GASTOS DE MOVILIDAD serán reconocidos de acuerdo con las siguientes normas:

a) Cuando el personal, en cumplimiento de tareas encomendadas, deba desplazarse en vehículo oficial fuera de su asiento habitual, las erogaciones motivadas por los traslados respectivos deben ser reconocidas previa aprobación del funcionario competente (responsable del Programa, Actividad o Director según corresponda), ello sin perjuicio de la asignación que le corresponda percibir en concepto de viáticos.

b) A los agentes que utilicen para el cumplimiento de comisiones a lugares alejados a más de doscientos (200) kilómetros de su asiento habitual, vehículos de propiedad del Estado, se les podrá anticipar, con cargo a rendir cuenta y a efectos de afrontar gastos de combustible y/o lubricantes, una suma proporcional al tipo de vehículo y al trayecto a recorrer, que no podrá exceder del equivalente al veinticinco (25%) por ciento del precio fijado para cada litro de nafta tipo especial. El monto máximo a anticipar para afrontar los gastos antes mencionados no podrá exceder del equivalente a 3.500 kilómetros y será determinado en cada caso por los funcionarios que ordenen la comisión. En el supuesto que la repartición haga entrega de vales de combustible, la suma a anticipar se reducirá proporcionalmente. En el caso de comisiones a otras provincias donde el costo del combustible sea superior que en la Provincia del Chubut, este anticipo podrá aumentarse hasta en un 100% (cien por cien).

c) Los agentes a quienes se anticipe sumas con cargo a rendir cuenta deberán hacerlo documentadamente dentro de las 72 (setenta y dos) horas de finalizada la comisión. Si lo omitiere, presumiéndose que no ha incurrido en ningún gasto, el agente procederá, sin que razón alguna lo pueda eximir de ello, al reintegro del total de las sumas anticipadas, no obstante su posterior derecho a la reclamación que pueda formular.

d) No podrán anticiparse sumas de dinero con cargo a rendir cuenta a los agentes que tengan pendientes de rendición gastos y devoluciones si las hubiera, de comisiones anteriores.

e) No corresponderá el pago de gastos de movilidad en el caso que se utilice vehículo particular, excepto que éste se encuentre afectado al servicio. Tal afectación se realizará mediante Resolución fundada del titular de la jurisdicción, debiendo probarse que el vehículo cuenta con seguro contra todo riesgo sin franquicia, cuyo costo será asumido por el titular del mismo.

II - OTROS ANTICIPOS. En caso de comisión para la realización de cursos o congresos donde deba abonarse aranceles de inscripción, podrá anticiparse el valor de dicho arancel.

Artículo 4º.- No procede el pago de diferencias de viáticos devengados o percibidos cuando, por circunstancias posteriores a una comisión de servicio, corresponda al agente un incremento en su asignación diaria por cambio de categoría de revista, aun cuando ésta fuera retroactiva.-

Artículo 5º.- Los responsables de Programas, Actividades o Directores según corresponda, de las dependencias del Estado o los funcionarios inmediatos superiores en el caso de estos últimos, son los autorizados para asignar al personal en comisión de

servicios. Los autorizantes son directamente responsables de las sumas que demanden tales comisiones en los casos en que a juicio de la autoridad de la Jurisdicción respectiva, dichas comisiones no resulten debidamente justificadas.-

Artículo 6°.- Las comisiones de servicio de los agentes de la Administración Pública Centralizada y Descentralizada, Entidades Autárquicas, Autofinanciadas y/o Sociedades del Estado hasta el nivel de Director General inclusive, fuera del territorio de la provincia, deberán ser autorizadas previamente por la autoridad máxima del organismo o jurisdicción según corresponda, y contar con la conformidad expresa del señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Coordinación de Gabinete.

No se reconocerá posteriormente comisión alguna que no se haya ajustado al límite señalado.

Exclúyese de la presente disposición a las comisiones de servicios a efectuar por el personal de vuelo de la Dirección de Aeronáutica Provincial y las motivadas por derivaciones sanitarias.-

DECRETO I – N° 181/02 ANEXO A	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1	Texto original
2 apartado I primer párrafo	Decreto N° 584/2006
2 apartado I segundo párrafo	Texto original
2 apartado I tercer párrafo (punto 1)	Texto original
2 apartado I cuarto párrafo (punto 2)	Texto original
2 apartado I quinto párrafo	Texto original
2 apartado II incisos a) y b)	Decreto N° 744/2006
2 apartado II incisos c) /i)	Texto original
2 apartado III	Texto original
3 / 5	Texto original
6	Decreto N° 873/2004

Artículos suprimidos:
Artículo 2, apartado I, anterior punto 1: derogado por Decreto N° 1423/2004.

DECRETO I – N° 181/02 ANEXO A	
TABLA DE EQUIVALENCIAS	

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 181/2002)	Observaciones
1	1	
2 apartado I primer párrafo	2 apartado I primer párrafo	
2 apartado I segundo párrafo	2 apartado I segundo párrafo	
2 apartado I tercer párrafo (punto 1)	2 apartado I cuarto párrafo (punto 2)	
2 apartado I cuarto párrafo (punto 2)	2 apartado I quinto párrafo (punto 3)	
2 apartado I quinto párrafo	2 apartado I sexto párrafo	
2 apartado II /III	2 apartado II /III	
3 / 6	3/6	

DECRETO I – N° 181/02
ANEXO B

DECRETO REGLAMENTARIO DE VIATICOS Y MOVILIDAD

PERSONAL LEY I N° 74 (Antes Ley 1987), AUTORIDADES SUPERIORES Y PERSONAL FUERA DE NIVEL:

CATEGORIA "C" (\$ 70): Autoridades Superiores y Personal Fuera de Nivel (excepto Director General y Secretarías/os de funcionarios) Pilotos de Aeronáutica

CATEGORIA "B" (\$ 60): Director General y Secretarías/os de funcionarios. Inspectores Dirección General de Rentas excepto comisiones a Comodoro Rivadavia

CATEGORIA "A" (\$ 50): Resto de los Agentes comprendidos en la Ley I N° 74 (antes Ley 1987).

PERSONAL LEY 1987, AUTORIDADES SUPERIORES Y PERSONAL FUERA DE NIVEL: PERSONAL POLICIAL

CATEGORIA "C" (\$ 70): Jefe de Policía y Sub-Jefe Policía

CATEGORIA "B" (\$ 60): Comisario General, Comisario Mayor, Comisario Inspector, Comisario y Sub-Comisario.

CATEGORIA "A" (\$ 50): Resto del Personal Policial.

PERSONAL LEY I N° 74 (Antes Ley 1987), AUTORIDADES SUPERIORES Y PERSONAL FUERA DE NIVEL: PERSONAL DOCENTE

CATEGORIA "A" (\$ 50): Personal Docente

PERSONAL LEY 1987, AUTORIDADES SUPERIORES Y PERSONAL FUERA DE NIVEL: PERSONAL CANAL 7

CATEGORIA "A" (\$ 50): Personal Convención Colectiva de Trabajo N° 131/75

PERSONAL LEY I N° 74 (Antes Ley 1987), AUTORIDADES SUPERIORES Y PERSONAL FUERA DE NIVEL: PERSONAL DE CONTADURIA GENERAL LEY I N° 186 (antes Ley 4237)

CATEGORIA "B" (\$ 60): Contador Mayor

CATEGORIA "A" (\$ 50): Resto Personal Ley I N° 186 (antes Ley 4237)

PERSONAL LEY I N° 74 (Antes Ley 1987), AUTORIDADES SUPERIORES Y PERSONAL FUERA DE NIVEL: PERSONAL DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS PUBLICOS

CATEGORIA "A" (\$ 50): Personal Convenio Colectivo de Trabajo N° 36/75

PERSONAL LEY I N° 74 (Antes Ley 1987), AUTORIDADES SUPERIORES Y PERSONAL FUERA DE NIVEL: PERSONAL DE SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

CATEGORIA "A" (\$ 50): Personal Ley I N° 187 (antes Ley 4262), Ley I N° 180 (antes Ley 4194) y Ley I N° 114 (antes Ley 3158).

PERSONAL LEY I N° 74 (Antes Ley 1987), AUTORIDADES SUPERIORES Y PERSONAL FUERA DE NIVEL: PERSONAL DE SALUD

CATEGORIA "A" (\$ 50): Personal Ley I N° 105 (antes Ley 2672) y sus modificatorias

DECRETO I – N° 181/02 ANEXO B TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original del Anexo II del Decreto N° 181/2002.	

DECRETO I – N° 181/02 ANEXO B TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 181/2002)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Anexo II del Decreto N° 181/2002.		

Observaciones Generales:

Se reemplaza PERSONAL LEY 1987 por PERSONAL LEY I N° 74 (Antes Ley 1987)

DECRETO I – N° 775/86
Reglamenta Ley I N° 105 (antes Ley 2672)

Artículo 1°.- Apruébase la reglamentación de la Ley I N° 105 (antes Ley 2672) que anexada forma parte del presente Decreto, a partir del 26 de mayo de 1986.

La numeración consignada en el artículo de la reglamentación corresponderá a los artículos pertinentes de la Ley citada.-

Artículo 2°.- Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido archívese.-

DECRETO I – N° 775/86
Reglamenta Ley I N° 105 (antes Ley 2672)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original del Decreto N° 775/86.	

DECRETO I – N° 775/86
Reglamenta Ley I N° 105 (antes Ley 2672)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 775/86)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto N° 775/86.		

DECRETO I – N° 775/86
ANEXO A

REGLAMENTACION LEY I N° 105 (ANTES LEY 2672) DE CARRERA
SANITARIA

Artículo 4°.- La autoridad competente es el Organismo de Controlador Médico Oficial. Respecto a los discapacitados, será de aplicación lo normado por LEY I N° 196 (Antes Ley 5413).

Artículo 5°.- La creación de una nueva residencia o la supresión de un Residencia existente deberá ser fundamentada por la Dirección de Recursos Humanos y elevada a la Secretaría de Salud, a través del Comité Central Permanente de Carrera.

Las normas y requisitos de los Programas de Residencia deberán ser dados a publicidad 120 días antes de la fecha del llamado a Concurso de las respectivas residencias.-

Artículo 6°.- A los efectos del ingreso al término de la residencia a la Carrera Sanitaria, se calificará anualmente al residente, conforme al sistema de Calificación aplicado a los agentes, conforme a los agentes pertenecientes a la misma.

Hasta cinco (5) años después de conocida y aprobada la residencia, el ex-residente podrá presentarse automáticamente a los concursos que se realicen considerándose como si perteneciera a la Carrera a todos los efectos de la presente Ley.

En la valoración de puntaje por antecedentes en los concursos, será tenido en cuenta haber realizado la Residencia en la Provincia.-

Artículo 7°.- La formación del Agente Sanitario y/o Supervisor Intermedio deberá ser realizada en la Provincia. La Dirección de Recursos Humanos elevará anualmente la propuesta a la Secretaría de Salud sobre el curso, programa, vacantes y reglamentos.

A los efectos del posterior ingreso a la Carrera, se tendrá en cuenta la calificación obtenidas por el Agente Sanitario y/o Supervisor Intermedio durante su período de formación y desempeño, los mismos podrán presentarse a los concursos que se realicen hasta dos (2) años después de concluido su período de formación en la misma condición que los agentes que pertenecen a la Carrera, excepto en caso de ejercicio continuado a la función límite de tiempo.

La formación como Agente Sanitario en la Provincia será tenida en cuenta en el puntaje por antecedentes en los concursos.-

Artículo 12.- El grado indica la ubicación del agente en la Carrera Sanitaria Provincial en función de la antigüedad y mérito y se lo identifica con números romanos. Habrá 10 grados por cada clase.

Para ascender de clase, el agente deberá haber acumulado la antigüedad mínima de 3 años y tres calificaciones meritorias (con puntajes del 40% o más en cada una).

En la excepción para el ingreso de personal no jerarquizado por el Grado I de la clase ocupacional, se tendrá en cuenta a los agentes ex-residentes de la Provincia, que lo harán por el Grado II.-

Artículo 13.- Al confeccionarse la planta de personal, se establecerá el régimen horario de cada cargo, conforme a la demanda de los servicios.

Las modificaciones que deban realizarse el régimen horario de determinado cargo serán establecidas por la Secretaría de Salud a requerimiento del Director del establecimiento o área del cual depende el cargo en cuestión con la debida fundamentación.

El índice básico a que se refiere el presente artículo es el que figura en la segunda columna del Anexo B de la Ley.-

Artículo 14.- Entiéndese por promoción trienal a la que corresponde al agente por antigüedad y mérito, y a la que se hará acreedor al cumplir tres años de antigüedad en el grado reuniendo simultáneamente tres calificaciones anuales meritorias en el mismo.

La promoción trienal de los agentes a que se refiere el inciso b) del presente artículo, se realizará en dos turnos: Enero y Julio de cada año.

A los efectos de la promoción trienal el agente deberá acreditar:

a) Calificación no inferior al 40% del total posible en tres períodos continuos o discontinuos en el grado de revista.

b) Tres años de antigüedad cumplidos en el grado escalafonario en que revista al momento de ser promovido.

Calificará el jefe inmediato superior, y en aquellas instituciones en las que la complejidad lo permita podrán calificar hasta las tres instancias superiores, en cuyo caso la calificación saldrá del promedio de las calificaciones de cada instancia.

Los cargos superiores serán calificados por el jefe inmediato superior aunque éste no pertenezca a la Carrera, pero en este caso será ad-referéndum del señor Subsecretario de Salud,

La calificación se hará de 1 a 10 puntos.

Las calificaciones se harán un vez por año en el mes de Mayo, tomándose como período calificadorio el comprendido entre el 1° de Mayo de un año y el 30 de Abril del siguiente.

La Dirección de Recursos Humanos propondrá, para su aprobación a la Secretaría de Salud las normas para la calificación y en caso de requerirse, el adiestramiento necesario que posibilite la utilización de criterios similares, por parte de los evaluadores, en todo el ámbito provincial.

La Dirección de Recursos Humanos podrá proponer con claridad los objetivos y con efectividad los mecanismos a seguir con los evaluadores cuyos promedios de calificaciones se encuentren más allá de una desviación standard de la media, como para cada zona sanitaria y Nivel Central.

El puntaje asignado en la calificación del agente, además de ser un elemento necesario para la promoción, tendrá una evaluación especial en los concursos de antecedentes.

No serán calificados por los agentes que no hayan cumplido, a partir de la fecha de ingreso, seis (6) meses de antigüedad al 1° de Mayo del año correspondiente. La calificación a la que se hará acreedor un agente no se verá afectada por ausencia en uso de licencia por vacaciones anuales obligatorias; por corto y largo tratamiento de enfermedad; por atención de familiar enfermo; por accidente de trabajo; por enfermedad profesional; por duelo familiar; por matrimonio; por maternidad; por paternidad; para realizar estudios o rendir exámenes o por actividades culturales o deportivas, ya sea en el país o en el extranjero, con o sin goce de haberes; por incorporación al servicio militar; por incorporación a la reserva de las Fuerzas Armadas y Fuerzas de Seguridad; para ocupar cargos efectivos o designados oficiales; para ocupar cargos gremiales; por donación de sangre; por carga pública; y otras que sean autorizadas por la Secretaría de Salud.

Si el usufructo de la licencia con goce de haberes abarca más de seis (6) meses durante un período calificadorio, esta situación no tendrá incidencia negativa para el agente y será calificado por el promedio de las dos calificaciones meritorias más próximas.

Si el goce de licencias anteriores fuera por un término de seis (6) meses o inferior, se calificará al agente por el lapso restante de real actividad, debiéndose aplicar las disposiciones generales.

Cuando, a la fecha de informar las calificaciones, el agente se encuentre ausencia por licencia u otro motivo su notificación se efectuará en los diez (10) días corridos siguientes después de su reintegro. Para las calificaciones meritorias, si se cuenta con la antigüedad necesaria, la promoción se hará automáticamente a partir de la fecha de promoción correspondiente. En el caso de calificaciones no meritorias y cuando recurrida se transforme en meritoria, producirá efectos a partir de la fecha en que fue realizada la calificación que dio origen al recurso.

En los casos en que el agente cambie de destino, función o categoría será calificado en forma definitiva en su lugar de origen y dicha calificación se promediará con la que le corresponda en el nuevo desempeño, función o categoría proporcionalmente al tiempo transcurrido en cada uno de ellos.

La Dirección de Recursos Humanos promoverá preventiva trimestral mediante la entrevista calificador- calificado.

A los efectos de la calificación de los agentes de la carrera se deberán tener en cuenta los siguientes ítems mínimos:

a) Para personal con responsabilidad de conducción:

- 1- Capacidad Organizativa
- 2- Toma de decisiones
- 3- Capacidad conductiva
- 4- Capacidad de formación del personal a su cargo (actitud y aptitud formativas).

b) Para todo el personal de todos los agrupamientos:

- 1) Conocimiento del trabajo
- 2) Calidad de trabajo realizado
- 3) Utilización del tiempo de labor
- 4) Laboriosidad
- 5) Aptitud para el aprendizaje
- 6) Capacitación
- 7) Espíritu de cooperación
- 8) Asistencia y puntualidad
- 9) Relaciones humanas
- 10) Presentación personal

La mencionada Dirección diseñará además la planilla correspondiente, la que deberá ser igual para todos los agentes de la Carrera.-

Artículo 17.- Se entiende por Plantel Básico la totalidad de los grados de I a X del Agrupamiento y clase que corresponda y es equivalente a Jerarquía 0.-

Artículo 20.- Con respecto a lo establecido en el 2do párrafo del Artículo 20 el agente deberá ser propuesto al Comité Central de Carrera por el Director del Establecimiento o Área.-

Artículo 24.- Con respecto al último párrafo la categoría alcanzada en la Carrera Horizontal no será tomada como limitante a los efectos de la presentación a los Concursos.-

Artículo 25.- El adicional móvil a que se hace mención, se abonará cuando el Agente sea promovido al grado inmediato superior como consecuencia de la promoción trienal establecida en la Carrera Horizontal y no se cuente con el cargo vacante para su reubicación, hasta tanto éste sea creado.

Este adicional será considerado como parte del sueldo básico a todos los efectos.

Lo dispuesto en este artículo no se refiere a la reubicación por vuelco automático que fija el artículo 103.-

Artículo 26.- EL personal jerarquizado que sea calificado con menos del 40% del total posible en un período de calificación perderá su jerarquía y volverá a la situación de revista en el Plantel Básico, de la categoría y grado correspondiente que tenía al acceder a la jerarquía perdida. Ello no le impedirá presentarse a concurso en el mismo cargo o de jerarquía equivalente o superior.-

Artículo 27.- La Secretaría de Salud, a propuesta del Comité Central Permanente de Carrera, redimensionará las plantas de cada establecimiento y del nivel central antes de los respectivos llamados a concursos asegurando la cobertura del servicio y el cumplimiento de la legislación laboral vigente en lo referido a licencias, franco semanal, horarios, etc.-

Artículo 35.- Los concursos realizados fuera de los períodos previstos por necesidades de servicio deberán ajustarse a los requisitos exigidos para los concursos en los períodos normales.-

Artículo 36.- Todo llamado a Concurso, sin excepción, deberá ser realizado en primer lugar abierto a la Carrera Sanitaria, posteriormente a nivel provincial y finalmente a nivel nacional, no pudiendo obviarse ni alterarse este orden.

El domicilio de la persona que se presenta a concurso deberá acreditarse mediante información sumaria ante la autoridad correspondiente o constancia en documento de identidad.-

Artículo 37.- En el inciso c) cuando se refiere a la publicación del llamado a la publicación durante cinco (5) días corridos previos a la inscripción, la publicación mencionada deberá realizarse en dos (2) diarios de circulación nacional.-

Artículo 38.- La solicitud de inscripción y el pliego de bases y condiciones del concurso deberán incluir el lugar, la fecha y hora en que el postulante deba presentarse a la prueba de oposición.

Los requisitos exigidos para cada caso serán propuestos por el Comité Central de Carrera a la Secretaría de Salud.-

Artículo 40.- Los aspirantes admitidos podrán recusar a los miembros titulares y suplentes del jurado cuando concurren algunas de las siguientes causales: a) Parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo grado de afinidad; b) Comunidad de interés con cualquiera de los aspirantes; c) Ser acreedor, deudor, fiador, avalista o codeudor de cualquiera de los aspirantes o tener con el mismo juicio pendiente o relación de intereses; d) Haber sido denunciador o acusador del aspirante en el juicios administrativos o judiciales o haber sido denunciado o acusado por ,l antes de iniciar el concurso; e) Haber recibido beneficios de importancia de algunos de los candidatos o viceversa; f) Haber emitido el Jurado opinión, dictamen o recomendación prejuzgado el resultado del concurso que se tramita.

Los integrantes de Jurado a su vez, podrán excusarse de participar en el mismo por las causales precitadas.-

Artículo 41.- Una vez satisfecho el procedimiento del Artículo 40, el Jurado deberá constituirse en un plazo de cinco (5) días hábiles.

Obtenidos los puntajes de uno (1) a cien (100) se multiplicarán por la constantes 0,4; el resultado obtenido será el puntaje total por antecedentes.

Establecido el orden de mérito de los concursantes éstos deberán ser notificados por escrito, y deberán exponerse las nóminas en lugar visible en las dependencias y establecimientos dependientes de la Secretaría de Salud y en los lugares de inscripción.

Los interesados que concurren ante el Comité de Carrera contra la decisión del Jurado deberán hacerlo por escrito, en forma personal o por apoderado, especificando si la recusación es total o parcial y explicitando en forma clara y fundamentada los motivos de la misma.-

Artículo 42.- El Jurado determinará el carácter teórico, práctico o teórico-práctico de la prueba a tomar en cada Concurso en particular. A los efectos de dicha prueba de oposición, los miembros del Jurado reunidos en sesión sin presencia de otras personas elegirán para dicho examen cada uno, dos (2) series distintas (contenido cinco (5) preguntas cada una) que colocarán en sobres diferentes, cerrados y lacrados sin señas exteriores. La elección de la serie de preguntas se hará el día, hora y lugar fijado para la realización del examen por extracción de un sobre entre el total preparado, ante miembros del Jurado, Concurantes y Veedores.

Seguidamente el Jurado fijará el tiempo de duración de la prueba teniendo en cuenta el otorgamiento de un tiempo previo para la preparación en el recinto del concurso de los temas por parte de los concursantes.

La prueba de oposición se relacionará con la función de el cargo que se concursa, a la que se adjudicará un total de cien (100) puntos, en la que cada una de cinco (5) preguntas será calificada hasta un máximo de treinta (30) puntos, debiéndose dejar explicitado el puntaje asignado a cada pregunta en el momento de la prueba.

En las pruebas de oposición se acreditará fehacientemente la identidad de los postulantes.

La preparación de los temas y la correspondiente tramitación tendrá carácter de estricta reserva y toda violación de la exigencia dará lugar a la instrucción de un sumario administrativo tendiente a establecer las consiguientes responsabilidades con tal objeto el acta del Jurado deberá señalar el detalle de lo reglamentado en el artículo anterior.

El Jurado confeccionará para cada concurso un programa de la totalidad de temas del examen de oposición, relacionado con la función del cargo a concursar. Dichos temas, no tendrán carácter de secreto y serán puestos en conocimiento de los concursantes al mismo tiempo, con cinco (5) días corridos de anticipación al examen.

El puntaje obtenido multiplicado por la constante 0,6 dará el puntaje total de la prueba de oposición.-

Artículo 45.- Se entiende por justificativos de Ley: enfermedad del ganador del concurso o familiar a cargo, acreditada mediante Certificado Médico Oficial.-

Artículo 46.- De no efectuarse el nombramiento dentro del lapso estipulado de ciento veinte (120) días, tal situación no lesionará los derechos ni intereses del ganador del concurso respectivo, quien podrá iniciar el reclamo administrativo del caso.

Automáticamente la Secretaría de Salud iniciará el sumario administrativo correspondiente para deslindar responsabilidades.-

Artículo 50.- La valorización de los puntajes para el Agrupamiento A. Cargo Médico será el siguiente:

1. Funciones y Actividades inherentes al cargo.

Corresponde a funciones en Institutos Oficiales o Privados reconocidos y universitarios.

Hasta un máximo de diez (10) puntos.

1.1 Cargo ad-honorem de la Especialidad en concurso por año 0,20 puntos.

De la especialidad afín por año 0,10 puntos.

1.2 Cargo rentados no jerárquicos - De la especialidad en concurso por año 0,40 puntos.

1.3 Cargo jerárquico asistencial o de conducción central desempeñados en establecimientos u organismos de Salud Pública nacionales, provinciales, municipales o universitarios.

1.3.1. Para el cargo jerárquico de Nivel 1 y 2 o equivalente - De la especialidad en concurso por año 0,60 punto. De especialidad afín por año 0,30 punto.

1.3.2. Para el cargo jerárquico de Nivel 3. De la especialidad en concurso por año 0,80 punto. De especialidad afín por año 0,40 punto.

1.3.3. Para cargos jerárquicos de Nivel 4, 5, 6, 7, 8 y 9 - De la especialidad en concurso por año 0,50 punto.

2. Antigüedad

Hasta un máximo de 14 puntos.

La antigüedad se refiere al desempeño en el ámbito de salud, de organismos nacionales, provinciales, municipales o universitarios. El puntaje obtenido por antigüedad es el resultante de la sumatoria de los siguientes ítems:

2.1. Antigüedad en el ejercicio de la profesión reconocida a la primera matrícula por año 0,20 punto.

2.2. Antigüedad en Salud Pública Nacional, Provincial, Municipal o Universitaria, por año 0,60 punto.

2.3. Antigüedad en el ejercicio de la profesión en áreas desfavorables de la Provincia por año

Área 2 - 0,05 punto.

Área 3 - 0,10 punto.

Área 4 - 0,20 punto.

Area 5 - 0,40 punto.

3. Títulos:

Hasta un máximo de 12 puntos.

3.1. Profesional: Se valorará de acuerdo a la duración de la Carrera. Cuando los aspirantes tengan igual título académico, se dará a todos el puntaje del mayor.

Por año de estudio: 1,00 (máximo de 6 puntos).

3.2. Terciario específico por año de estudio: 1,00 (máximo de 3 puntos).

3.3. De especialista o diplomado reconocido por la Secretaría de Salud de la Provincia (Ley X N° 3, antes Ley X N° 3 (antes Ley 989), Artículo 22, 32 y modificatorios)

De especialidad en concurso: 3 puntos

De la especialidad afín: 1,5 punto.

3.4. Superior de Doctorado:

Título post-grado con presentación obligatoria de la tesis: 2 puntos.

3.5. Otros títulos profesionales no inherentes al cargo concursado. Por cada título: 1 punto - hasta un máximo de 1 punto.

4. Residencia y Cursos de Formación completos o Internado Rotatorio.

Hasta un máximo de 14 puntos.

4.1 Residencias: Hasta un máximo de 8 puntos, aprobada por ente oficial o universidad completa de la especialidad en concurso por año: 1 punto.

Especialidad afín por año: 0,50 punto.

4.1.1. Por residencia incompleta deberá computarse sólo si se cumplió con el 50% del programa pre-establecido:

De la especialidad en conjunto por un año: 1 punto.

De la especialidad afín por año: 0,50 punto.

4.1.2. Si la residencia se realizó en la Provincia corresponde adicionar un punto.

4.1.3. Jefatura de residente: completa.

De la especialidad en concurso: 2 puntos.

De la especialidad afín: 1 punto.

4.1.4. Otras residencias completas: 1 punto.

4.2. Curso de Formación: Dictado por Universidades Nacionales o Extranjeras.

Serán consideradas por el Jurado como equivalentes a la Residencia y recibirán un puntaje de hasta un máximo de 8 puntos.

4.3. Internado Rotatorio: Hasta un máximo de 1 punto.

4.3.1. Cursos de Perfeccionamiento: organizados y certificados por Secretaría de Salud Pública Provincial, por Universidades, Asociaciones Profesionales, Sociedades Científicas o Servicios Hospitalarios oficialmente reconocidos.

Se computarán por cada cinco (5) horas, en caso de estar fijados en días.

Se computarán un (1) día como equivalente a cinco (5) horas.

Se computarán todos aquellos cursos cuya duración mínima sea de treinta (30) horas (o su equivalente a seis (6) días).

Con evaluación final de la especialidad por cada cinco (5) horas 0,02 punto.

De especialidad afín por cada cinco (5) horas: 0,01 punto.

4.3.1.1. Sin evaluación final se computa la mitad de las especificaciones en el ítem anterior (4.3.1).

4.3.2. Asistencia a Jornadas y Congresos, etc.

De la especialidad en concurso por cada uno: 0,04 punto.

De la especialidad afín por cada uno: 0,02 punto.

4.3.3. Cursos y Conferencias dictadas.

De la especialidad concursada por cada hora: 0,02 punto.

De especialidad afín por cada hora: 0,01 punto.

5. Docencia inherente al cargo concursado

Hasta un máximo de 4 puntos.

Para que el puntaje sea tenido en cuenta se deberá haber desempeñado como mínimo un año lectivo.

5.1. Docencia Universitaria de la misma profesión:

5.1.1. Ayudante o Auxiliar Graduado en cátedra.

De la especialidad en concurso por año: 0,30 punto.

De especialidad afín por año: 0,15 punto.

5.1.2. Jefe de Trabajos Prácticos o Colaboradores Docentes.

De la especialidad en concurso por año: 0,50 punto.

De la especialidad afín por año: 0,25 punto.

5.1.3. Profesor Adscripto o Docente Libre.

De la especialidad en concurso por año: 0,90 punto.

De especialidad afín por año: 0,45 punto.

5.1.4. Profesor Adjunto, Suplente u Honorario.

De la especialidad afín por año: 0,60 punto.

5.1.5. Profesor Asociado.

De la especialidad en concurso por año: 1,40 punto.

De la especialidad afín por año: 0,70 punto.

5.1.6. Profesor Titular.

De la especialidad en concurso por año: 1,60 punto.

De la especialidad afín por año: 0,80 punto.

Si accedió a alguna función por concurso se sumará 0,30 punto por concurso ganado. La docencia Universitaria en otras profesiones dentro del ámbito de la Salud Pública se computará con una reducción del 50% (cincuenta por ciento) sobre los puntajes arriba establecidos.

5. 2. Docencia Hospitalaria en la misma profesión.

5.2.1. Instructor de Residentes.

De la especialidad en concurso por año: 0,40 punto.

De especialidad afín por año: 0,20 punto.

Si hubiera ganado concurso para acceder a alguno de los cargos, cada concurso se computará como un año más.

La docencia hospitalaria en otras profesiones dentro del ámbito se computará con una reducción del 50% (cincuenta por ciento) sobre los puntajes arriba establecidos.

5.3. Docencia en nivel terciario no universitario.

5.3.1. Profesor, instructor u otros cargos docentes.

De la especialidad en concurso por año: 0,20 punto.

De la especialidad afín por año: 0,10 punto.

Si hubiere accedido al cargo por un concurso, cada concurso ganado se sumará como un año.

5.4. Cargos jerárquicos desempeñados en la docencia.

5.4.1. Rector, Decano o Jefe de Departamento por año: 1,00 punto.

5.4.2. Vicedecano o Subjefe de Departamento por año: 0,75 punto.

5.4.3. Otros por año: 0,25 punto.

Si hubiere accedido al cargo por concurso, por cada concurso ganado se sumará como un año.

6. Trabajos presentados y/o publicados.

Hasta un máximo de 6 puntos.

6.1. Trabajos presentados en Congresos, Jornadas, Sociedades Científicas, etc. por cada trabajo: 0,10 punto.

6.2. Trabajos publicados en revistas nacionales y extranjeras con reconocimiento internacional u otras publicaciones avaladas por universidades.

6.2.1. Para aquellos que mediante conclusiones modifican total o parcialmente un concepto ya admitido o introduzcan un nuevo conocimiento científico.

Por cada trabajo: 1 punto.

6.2.2. De investigación clínica, epidemiología u otra referida a la especialidad. Por cada trabajo: 0,20 punto.

Si hay más de un autor, se otorgará el 50% del puntaje el autor principal y el resto proporcionalmente entre los co-autores se dividirá el puntaje proporcionalmente entre ellos.

6.2.3. Monografías o trabajos de recopilación publicados.

Son aquellos destinados a actualizar temas varios o de casuística; por cada trabajo: 0,15 punto.

6.3. Libros:

6.3.1. Libros originales de la especialidad: De 0,20 a 2 puntos.

6.3.2. Libros de estudio o recopilación para la profesión de 0,10 a 1 punto. El puntaje se otorgará de acuerdo a la importancia científica y grado de participación del autor.

6.4. Cargos jerárquicos en investigación.

Coordinador de proyectos, asesor o revisor de tesis, por cada uno: 0,20 punto.

7. Premios

Hasta un máximo de 2 puntos.

7.1. De graduación

7.1.1. Medalla de oro: 1,00 punto.

7.1.2. Mención de Honor: 0,75 punto.

7.2. de Post-Grado

7.2.1. Premios otorgados por Universidades, Sociedades Científicas y/o Fundaciones de reconocido prestigio, por cada uno: 1,00 punto.

En caso de ser más de un premiado se dividirá el puntaje proporcionalmente.

8. Becas:

Hasta un máximo de 2 puntos.

8.1. De graduación: 0,50 puntos.

8.2. De post-grado: Becas por méritos académicos y profesionales, cada una: 1,00 punto.

9. Relator Oficial

Hasta un máximo de 1 punto.

Participación de Jornadas, Congresos o Reuniones realizadas y/o reconocidas por Universidades, Asociaciones Profesionales, Sociedades Científicas o Servicios oficialmente reconocidos.

9.1. Relator designado por las Autoridades correspondientes

De la especialidad en Concurso, por cada uno: 0,04 punto.

De especialidad afín por cada uno: 0,02 punto.

9.2. Presidente, Secretario, Penalista o Coordinador.

De la especialidad en Concurso, por cada uno: 0,02 punto.

De especialidad afín por cada uno: 0,01 punto.

10. Cargos Ganador por Concurso.

Hasta un máximo de 10 puntos.

Se computará por cada cargo ganado por concurso en establecimientos u organismos Nacionales, Provinciales, Municipales o Universitarios.

10.1. Si el cargo ganado fue por Concurso de Oposición y Antecedentes, por cada uno: 1 punto.

Si es sólo para antecedentes, por cada uno: 0,50 punto.

10.2. Por cada cargo ganado de la especialidad en concurso se sumará:

Para concursos de oposición y antecedentes: por cada uno 1 punto

Para concursos de antecedentes por cada uno: 0,50 punto.

10.3. Si el cargo concursado y ganado fuera del mismo nivel jerárquico que el cargo a concursar se sumará:

Para concursos de oposición y antecedentes, por cada uno: 1 punto.

Para concursos de antecedentes, por cada uno 0,50 punto.

Si el agente no tomó posesión del cargo ganado por concurso se computará el veinticinco por ciento (25%) del puntaje total.

11. Puntaje de las calificaciones anuales obtenidas en el desempeño de las funciones anteriores o inherentes al cargo concursado.

Hasta un máximo de 20 puntos.

Se tendrá en cuenta el promedio de las calificaciones anuales de los últimos cinco (5) anteriores al concurso se promediará las que tuviere. Cada punto de calificación sumará dos (2) puntos para el Concurso. Máximo 20 puntos.

Para cada calificación no meritoria se descontarán dos (2) puntos del puntaje acumulado.

Este ítem será valorado sólo para aquellos concursos abiertos a la carrera. Para los Concursos abiertos a la Provincia y/o Nación, este ítem no se computará.

Se multiplicarán los puntajes individuales, subtotales y totales máximos de cada uno de los ítems por un índice 1,25.

12. Idioma:

Hasta un máximo de 1 punto.

Deberá presentar la calificación expedida por establecimientos u Organismos oficialmente reconocidos o certificados expedidos por Organismos Internacionales o Naciones Extranjeras.

Por cada idioma: 0,50 punto.

13. Intervenciones en planes especiales.

Hasta un máximo de 4 puntos.

Por integración de comisiones oficiales de trabajo sobre temas que beneficien a la Salud Pública.

Por cada plan especial de 0,20 a 1 punto.

El jurado evaluará de acuerdo al tiempo dedicado y función desempeñada.

En los casos de concursos de cargos que puedan cubrirse con profesionales médicos o no, el comité, de carrera propondrá los ítems no aplicables a los mismos. La valoración del puntaje total que sea posible obtener se considerará equivalente al cien por ciento (100%) del mismo.

A efectos de la valoración de los antecedentes en los Agrupamientos B, C y D el Comité, Central de Carrera propondrá los puntajes máximos dados para cada ítem y tipo de Concurso del Agrupamiento A. El jurado evaluará las equivalencias de los antecedentes presentados.-

Artículo 51.- Las equivalencias para la valorización de antecedentes a que se refiere el presente artículo corresponden a los enumerados del 1° al 13 inclusive en el Artículo 51 de la Ley.-

Artículo 52.- Previo al llamado a inscripción para cada concurso deberán estar designados los representantes del Señor Secretario de Salud, Asociaciones Profesionales y Asociaciones Gremiales.

A tal efecto el Comité, de Carrera deberá notificar por escrito a las Asociaciones antes mencionadas, las fechas de realización del Concurso y del llamado a inscripción correspondiente. El representante gremial será designado formalmente por la organización gremial, determinada por la autoridad de aplicación en materia de Asociaciones Profesionales.-

Artículo 53.- La Secretaría de Salud a propuesta del Comité Central de Carrera cursará las invitaciones a los integrantes de los Jurados con antelación al llamado a inscripción para los concursos previstos en los Artículos 53 a 58 inclusive de la Ley.-

Artículo 54.- En el primer párrafo debe entenderse por distintas Zonas Sanitarias alguna a la cual no pertenece el cargo concursado.-

Artículo 58.- La elección de las Zonas Sanitarias debe ser realizada en forma rotativa, cuando agentes de las mismas deban intervenir como Jurados.-

Artículo 59 - Las invitaciones serán realizadas por la Secretaría de Salud a propuesta del Comité, de Carrera.-

Artículo 61.- Para la integración del Jurado en caso de ausencia de alguno de sus miembros se deberá incorporar en la lista previa a la que se refiere el Artículo 40 de la presente Reglamentación al/los posibles suplentes.

La falta de designación por parte de las Asociaciones y/o gremios de representantes previstos en el Artículo 52 notificadas fehacientemente será considerada como renuncia al derecho y ello permitirá que sesione válidamente el Jurado.-

Artículo 65.- Inc. a) Producida la incorporación definitiva a la Carrera el agente adquiere estabilidad y sólo la perderá por las causas y procedimientos establecidos en la Ley.

Inc. b) Son las que se establecen en el Artículo 66 de la Ley;

Inc. c) Las compensaciones se asignarán por los siguientes conceptos:

1. Importe que debe recibir el agente en concepto de devolución de gastos originados como consecuencia del cumplimiento de órdenes de servicio y cuya situación no se encuentre prevista en el rubro retribuciones.

Se acordarán en la forma y por el monto que establezca la respectiva reglamentación y por los siguientes motivos:

1.1. Viáticos: Es la asignación diaria que se acuerda a los agentes para atender todos los gastos personales que le ocasione el desempeño de una comisión de servicio cumplir fuera del lugar habitual de presentación de tareas.

1.2. Movilidad: Es el importe que se acuerda al personal para atender los gastos de traslado que origina el cumplimiento de una comisión de servicio.

Las respectivas reglamentaciones preverán el pago anticipado de los conceptos enunciados en los sub-incisos 1.1 y 1.2 con cargo a rendir cuenta en los plazos que se establezcan.

2. Importe que percibirá el agente que no gozare efectivamente de licencia anual por vacaciones por haberse producido su cese cualquiera fuera la causa del mismo. Esta compensación será por el monto equivalente a los días de licencia anual que

correspondan al agente al que deberá adicionarse cuando así corresponda, la parte proporcional a la actividad registrada en el año calendario en el que se produce el cese del agente.

Inc. d) El agente gozará de subsidios por carga de familia (asignaciones familiares) y sus derecho - habientes por gastos de sepelio en la forma que determinen las leyes y/o reglamentos en la materia.

En caso de fallecimiento del agente y sin perjuicio de las demás asignaciones asistenciales que pudieran corresponder, la provincia abonará a sus derecho-habientes los sueldos correspondientes al mes en que se produjo el deceso y al subsiguiente. Si el fallecimiento se produjera con motivo de acto de servicio, se abonará conjuntamente con el sueldo correspondiente al mes en que se produce el deceso, tres (3) meses más.

Este resarcimiento se abonará a los derecho-habientes en la forma y condiciones previstas para gozar de pensión, de acuerdo a las normas previsionales para el personal dependiente, aún cuando estas personas desempeñen actividades lucrativas, tuvieren rentas o gozarán de jubilación, pensión o retiro.

En caso de fallecimiento del cónyuge o hijos por los que reciba asignaciones familiares, el agente recibirá el equivalente a estas asignaciones durante seis (6) meses siguientes a la fecha del fallecimiento.

Inc. e) Será acordada indemnización por: Enfermedad profesional y/o accidente sufrido en acto de servicio.

Esta indemnización será acordada en la forma que establezcan las leyes que rijan en la materia.

Al efecto, se computarán únicamente los servicios en actividad prestados en la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal, o en empresas o entidades incorporadas totalmente al Patrimonio del Estado, que no hubieran dado lugar a beneficios de pasividad, o que no hubiesen sido ya indemnizados.

Se computarán como año entero la fracción igual o mayor de seis (6) meses, despreciándose si fuese menor.

Inc. f) La Carrera del Agente se regirá por las disposiciones de la Ley sobre la base del régimen de promoción y concursos.

Inc. g) En la forma y condiciones establecidas en el artículo 80 de la Ley y la presente reglamentación.

Inc. h) Conforme la legislación vigente para todos los agentes de la Administración Pública Provincial.

Inc. i) El agente tendrá derecho a renunciar. El acto administrativo de aceptación de la renuncia deberá dictarse dentro de los treinta (30) días corridos de recepción en el Organismo Sectorial de Personal.

El agente estará obligado a permanecer en el cargo durante igual lapso, salvo autorización expresa o contrario, si antes no fuera notificado de la aceptación.

En caso de que el agente sometido o involucrado en sumarios administrativos de responsabilidad interponga renuncia al cargo, ésta no será aceptada hasta tanto recaiga resolución definitiva en las actuaciones sumariales. Idéntico temperamento se adoptará si el agente al momento de renunciar, se encontrare sometido a proceso penal originado en el ejercicio de sus funciones.

En tales supuestos, se autorizará automáticamente al agente a cesar en sus tareas habituales sin derecho a contraprestación alguna por cualquier título, a partir de la fecha en que se produzca el cese.

La cesación de funciones por aplicación de este artículo producirá la vacante del cargo.

Resuelto definitivamente el sumario administrativo, o la causa judicial, según el caso, se procederá a aplicar la sanción expulsiva si correspondiere o a aceptarse la renuncia del agente, con retroactividad a la fecha en que se hizo efectiva la autorización a cesar en las funciones.

Inc. j) En la forma y condiciones establecidas: en la Ley y la presente reglamentación.

Inc. k) El personal que hubiere cesado en sus acogiéndose a las normas previsionales que amparan la invalidez podrá a su requerimiento, cuando desaparezcan las causas motivantes y consecuentemente se limite el beneficio, ser incorporado en tareas para las que resulte apto, de igual categoría que tenía al momento de la separación del cargo.

Procederá la solicitud de reincorporación cuando en virtud de la desaparición de la incapacidad que motivó el cese del agente, el mismo hubiere perdido el goce total del beneficio previsional.

La solicitud deberá ser presentada por el interesado en el Organismo Sectorial de Personal, acompañando certificación que acredite lo establecido en el apartado anterior, expedida por el Instituto de Seguridad Social y Seguros.

El Organismo Sectorial de Personal, con informe de tareas que desempeñaba al momento del cese y antecedentes sobre título profesional, remitirá las actuaciones al Organismo de Contralor Médico Oficial a efectos de determinar la aptitud y condiciones psico-físicas del peticionante e índole de la tarea que podrá desarrollar conforme a las mismas.

El agente podrá optar por un cargo en otro régimen laboral de la Administración Pública Profesional en cuyo case se remitirán las actuaciones al Organismo Central de Administración de Personal a efectos de determinar la posibilidad de disponer la reincorporación en otro régimen.

Este deberá proceder según la legislación general al respecto para la Administración Pública Provincial.

Inc. l) El personal tiene derecho a agremiarse y a asociarse.

Inc. ll) La provisión de ropas, se efectuará exclusivamente en aquellos casos en que la índole de la tarea exija determinada indumentaria, o sea necesario el uso de equipo especial de trabajo por razones de seguridad.

Inc. m) La capacitación a que se refiere el presente inciso alcanza a todos los agentes de la carrera sanitaria.

Tal capacitación será en temas afines a su actividad y funciones, de interés para la Provincia a criterio de la Secretaría de Salud.

Los porcentuales a los que se refiere este inciso serán aplicables en períodos de cinco (5) años, y no serán acumulativos.

En casos excepcionales, y si fuera de interés para la Provincia, la Secretaría de Salud autorizará acumular los porcentuales equivalentes a dos (2) quinquenios.

Si el agente lo deseara podrá fraccionar su período de capacitación a lo largo del quinquenio hasta cubrir el porcentual establecido para cada Agrupamiento. En el caso de agentes que cumplen funciones en áreas rurales será de aplicación el artículo 75 y su respectiva reglamentación.

Debe entenderse que las licencias otorgadas para capacitación de los agentes de la Carrera, serán con goces de haberes en todos los casos.

Inc. n) El refrigerio consistirá en una taza de café o similar con tostadas o pan fresco y será suministrado por el establecimiento o área donde cumpla funciones el agente en un lugar adecuado para ello, en cada turno.

El agente dispondrá de 15 minutos a los efectos de ingerir el mismo.

Inc. ñ) El vestuario será de uso exclusivo del personal, diferenciado por sexos; contarán con las comodidades necesarias que permitan guardar pertenencias e indumentaria.

Los baños también deberán ser exclusivos para el personal del establecimiento diferenciado por sexos; deberán contar con agua corriente fría y caliente, ducha inodoro y lavatorio, con los elementos que permitan la higiene personal.

El número de vestuarios y baños deberán estar en relación al número de empleados del establecimiento.

Inc. o) Se aplicará la legislación de fondo en materia de higiene y seguridad laboral, y lo que determine la Secretaría de Salud, a través del área competente, con arreglo a lo dispuesto en la Ley, y la presente reglamentación.

Inc. p) Los agentes de la Carrera tendrán derecho a que se les facilite su concurrencia a clases, cursos, prácticas y toda otra exigencia de carácter obligatorio que deban efectuar en establecimientos oficiales o incorporados nacionales, provinciales o municipales y en Empresas Técnicas en horas coincidentes con su horario de trabajo.

Para tal fin, se adaptará su horario a aquellas necesidades.

Si esto no fuera posible se le acordará permiso sin perjuicio de la pertinente reposición horaria.

El agente deberá presentar mensualmente un certificado suscripto por autoridad competente donde acredite su condición de alumno regular en un determinado curso de asistencia obligatoria y con el horario que deba cumplir, con la constancia de que no existan otros cursos que se efectúen en el ámbito de su residencia fuera de su horario de trabajo en la Carrera Sanitaria.

El agente tendrá el compromiso de firmar una Declaración Jurada para la cual se obliga a informar inmediatamente todo cambio en su condición de estudiante u horario de estudio.-

Artículo 66.- inc. a) Es el que determina para la categoría correspondiente al agrupamiento y clase en que revista el agente, en la forma establecida en el artículo 13 de la Ley.

Inc. b) Por las sumas y montos que por Ley se establezcan.

Inc. c) Serán los que determinen la legislación vigente para todos los empleados de la Administración Pública Provincial.

Inc. d) Conforme lo determinen las normas vigentes en la materia.

Inc. f) Consiste en el monto que las Leyes o Reglamentaciones determinen con carácter general para el personal de la Administración Pública Provincial.-

Inc. g) Por las sumas y montos que por Ley se establezcan.

Inc. h) Adicional por Beneficios Especiales y/o premios: podrá ser otorgado a los agentes que realicen actividades suplementarias y/o complementarias que excedan el marco de sus funciones específicas o que presten servicios determinados como críticos o imprescindibles. En ambos supuestos podrá conferirse teniendo en cuenta la responsabilidad en la tarea, conocimientos especiales, tipo, nivel, especificidad, modalidad, condiciones y características de la prestación.

El presente adicional revestirá carácter excepcional quedando facultado para otorgarlo el Secretario de Salud mediante acto fundado y por el término que taxativamente se establezca.

El valor del adicional no podrá superar el equivalente al CIENTO CINCUENTA POR CIENTO (150%) del sueldo básico de la categoría de revista del agente, y el porcentaje a asignar se determinará en función de lo establecido en los párrafos anteriores.-

Inc. i) Por las sumas y montos que por Ley se establezcan.

Inc. j) se percibirá en la forma y condiciones establecidas en el art. 101 de la Ley.

Inc. k) Por las sumas y montos que por Ley se establezcan.

Inc. l) En la forma y condiciones establecidas por el artículo 105 de la ley y la presente Reglamentación.

Inc. ll) Por las sumas y montos que por Ley se establezcan.

Inc. m) Por las sumas y montos que por Ley se establezcan.

Inc. n) Por las sumas y montos que por Ley se establezcan.

Inc. o) Por las sumas y montos que por Ley se establezcan.-

Artículo 79.- Lo prescripto lo es sin perjuicio de lo establecido en el artículo 3° de la Ley que se reglamenta por el presente.-

Artículo 80.- 1) Lo prescripto, lo es sin perjuicio de lo establecido en los artículos 3° y 85 de la Ley que se reglamenta por el presente.

2) La licencia por maternidad podrá ser usufrutuada por el personal femenino, en todos los casos con goce íntegro de haberes a partir de la finalización de la 32 semana de gestación, certificada por el organismo de Contralor Médico Oficial el que podrá autorizar expresamente la postergación de su inicio a pedido de la interesada, si ello no provocase riesgos innecesarios a la misma, según criterio médico.

Toda indicación médica de reposo anterior a la finalización de la 32 semana de enfermedad pertinente, si así correspondiera. De producirse el parto con anterioridad al inicio de la licencia por maternidad, la misma se contará a partir de la fecha de parto.

De producirse defunción fetal una vez cumplida la 18 semana de gestación, la interesada podrá optar por el uso de 45 días de licencia, entendida como una variable de licencia por maternidad. Si opta por el no uso de la licencia, deberá contar con la autorización del organismo de Contralor Médico Oficial el que podrá determinar el uso parcial o total de la misma.

Igualmente se procederá en caso de producirse defunción de hijo o hijos dentro del lapso de usufructo de la licencia por maternidad, correspondiendo en este caso, hasta 30 días, a contar desde el día siguiente a la finalización de la respectiva licencia por maternidad, si restaran a la fecha de la defunción menos de treinta (30) días.

Por indicación médica o a petición de parte, previa certificación del organismo de contralor médico del personal, se deberán adecuar las tareas de la mujer embarazada a las necesidades de su estado de gravidez. En todos los casos no podrá cumplir turnos rotativos horarios nocturnos, ni dedicación funcional, ni las guardias sin que por ello deje de percibir los adicionales que, por los conceptos mencionados en primer, segundo y tercer lugar hubiere percibido interrupciones durante por lo menos los tres meses inmediatamente anteriores al mes de la certificación oficial de embarazo. En el caso de cumplir guardias deberá ser trasladada transitoriamente a una tarea que no exija la realización de éstas.

Todos los términos previstos en este artículo serán contados en días corridos.

Esta licencia en todas sus variantes es incompatible con cualquier actividad privada y el incumplimiento de esta norma producirá la iniciación del correspondiente sumario administrativo.

La licencia por maternidad en todas sus variables, sólo será postergable y/o interrumpible en los casos y procedimientos previstos en este artículo.-

Artículo 83.- La apelación, debidamente fundada, se presentará por escrito dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de notificaciones de la medida recurrida, siguiendo la vía jerárquica correspondiente, la que en un plazo no mayor de 24 horas hábiles deberá girarla al Director autorizante de la medida en cuestión, salvo que éste sea el jefe inmediato del interesado, en cuyo caso la recepcionará directamente. Dicho funcionario, en un plazo no mayor de dos (2) días hábiles posteriores a la fecha de recepción de la apelación, deberá ratificar o rectificar su decisión original. En el primer caso, dentro de dicho plazo, deberá cursar las actuaciones de la Junta Local de Carrera, la que en un plazo no mayor de dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación procederá a resolver la apelación en primera instancia, fundando su resolución y notificando formalmente a los interesados. Si se ratifica la medida original, el agente podrá apelar, por escrito, en segunda instancia ante el Comité Zonal de Carrera, el que en su primera reunión ordinaria o extraordinaria, resolverá la apelación, en forma fundada y notificando formalmente a los interesados. Si la medida original fuere nuevamente ratificada, el agente podrá apelar, por escrito, en última instancia ante el Comité Central de Carrera. En esta instancia se respetarán los términos y procedimientos previstos para la segunda instancia.

El personal del nivel central de la Secretaría de Salud presentará su apelación en los términos y procedimientos establecidos en lo general pero la misma será resuelta directamente por la tercer instancia, la que recibirá las actuaciones remitidas por el Director autorizante de la medida recurrida, en un plazo no mayor de dos (2) días hábiles seguidos a la fecha de presentación, cuando no diera lugar a lo apelado. El Comité Central de Carrera procederá según lo reglamentado para su instancia.

En todos los casos, una vez en firme la medida, quedará expedita para el interesado, la vía del recurso administrativo, con arreglo a la legislación vigente, mientras se sustancie el trámite administrativo, con arreglo a la legislación vigente, mientras se sustancie el trámite apelativo, el agente estará obligado a dar cumplimiento a lo ordenado por el Director autorizante, salvo que la Dirección Zonal o Provincial competente, dictare el efecto suspensivo de la medida en cuestión, a la espera de la resolución final.-

Artículo 84.- La excepción prevista en este artículo deberá instrumentarse sin perjuicio de lo establecido en los artículos 81, 83 de la Ley y su respectiva reglamentación.-

Artículo 95.- El área programática a que se refiere el presente artículo es la que corresponde al establecimiento asistencial al cual pertenece el cargo.-

Artículo 96.- La Secretaría de Salud, previo requerimiento de opinión fundada de los Directores de Zona que correspondan, determinará el mecanismo a seguir en caso de necesidad de reemplazos eventuales.-

Artículo 97.- La capacitación estará orientada por la Dirección de Capacitación de Recurso Humano mediante pasantías en dichos centros y/o utilizando técnicas de educación a distancia.-

Artículo 99.- Esta capacitación será de aplicación una vez efectivizado el traslado al Centro de mayor complejidad.-

Artículo 102.- Se entiende por servicios básicos, las cuatro Clínicas Básicas: Clínica Médica, Tocoginecología, Pediatría y Cirugía.-

Artículo 106.- Inc. a) Se entenderá como causal de traslado aquellas necesidades de cambio de domicilio que obedecieran al traslado del cónyuge en relación laboral de dependencia a nivel oficial.

Lo antes expuesto será también de aplicación en caso de unión de hecho las que deberán acreditarse mediante información sumaria.

Inc. c) Certificado psicofísico expedido por el Organismo de Contralor Médico Oficial.

Artículo 108.- En caso de haber más de un agente que se desempeñe en planta con régimen horario que no sea de Dedicación Exclusiva, de acuerdo al Agrupamiento, Clase y Servicio, tendrá prioridad aquél que revista en la mayor categoría, sin contar con ninguna calificación inferior al cuarenta por ciento (40%) del máximo posible.

De haber dos o más agentes en las mismas condiciones se dará prioridad al que tenga mayor promedio en las calificaciones del último quinquenio; en caso de que el agente no reúna cinco calificaciones anteriores al ofrecimiento del cargo se promediarán las que tuviera.-

Artículo 110.- El Comité de Docencia e Investigación estará integrado por el Director del Hospital, Directores asociados, Jefes de Departamentos médicos, Jefe de División, o Departamento de Enfermería según tenga el Hospital complejidad VI u VIII), el Jefe de División Anatomía Patológica y un representante de los residentes si los hubiere.-

Artículo 113.- El puntaje a que se refiere el artículo 113 para la elección del representante de cada agrupamiento será el que surja de promediar las calificaciones anuales del último quinquenio, siendo los elegibles solo los que acrediten más de sesenta por ciento (60%) del puntaje posible.

Para el caso de que no se cuente en el Agrupamiento con agentes que reúnan lo requerido en el párrafo anterior, el puntaje de referencia será el que surja de promediar el de las calificaciones cualquiera sea el número de ellas, siendo elegibles los que acrediten más del sesenta por ciento (60%) del puntaje posible.

En el caso de que no haya ningún agente con calificación anual, serán elegibles los agentes que no tengan sumario con sanción firme.

El agente elegido podrá aceptar o no la representación, esto último implicará una nueva elección hasta que se cubra la representación.-

Artículo 118.- Los procedimientos y plazos para la publicidad y período de inscripción serán iguales a los fijados en los concursos abiertos solamente a la carrera.-

Artículo 119.- La atribución conferida al Comité Central de Carrera en lo que a tiempo se refiere será hasta tanto la oferta laboral en cada una de las disciplinas permita la cobertura de las vacantes con postulantes que reúnan todos los requisitos exigidos para el cargo.

Las homologaciones efectuadas tendrán validez mientras el agente mantenga su función en forma interrumpida en la Carrera.-

DECRETO I – N° 775/86 ANEXO A	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original del Anexo I del Decreto N° 775/86.	
59 h)	Fusión de norma Decreto N° 1178/2000 Reglamenta Ley I N° 105 (antes Ley 2672)

Artículos suprimidos:

Anteriores artículos: 97, 98, 99, 102, 103:
Por objeto cumplido.

Anteriores artículos 64, 68, 69, 71, 72:
Derogados implícitamente por Ley N° 3470, art. 9.

Se suprimieron los anteriores artículos 1, 2, 3, 8, 9, 10, 14, 15, 17, 18, 21, 22, 27, 32, 36, 37, 40, 41, 42, 48, 49, 50, 53, 55, 56, 57, 62, 63, 67, 70, 76, 78, 79, 81, 82, 83, 85, 86, 88, 90, 91, 93, 94, 95, 96, 100, 105, 106, 107; por no estar reglamentados. Sólo se ha dejado el texto de los artículos reglamentados y cuyo texto correlativo en

la ley se encuentra vigente, renumerándolos de acuerdo a la nueva numeración del texto definitivo de la Ley 2672 realizado por este equipo académico.

Se han suprimido los incisos e) y ñ) del art. 66 (Antes 59) toda vez que los mismos se referían a artículos de la ley que fueron derogados. Arts. 64, 69 y 72)

Se ha suprimido la remisión al art. 64 en el art. 83 (antes 66) por estar derogado el artículo 64 en la ley.

DECRETO I – N° 775/86		
ANEXO A		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 775/86)	Observaciones
1 / 7	1 / 7	Numeración acorde a la numeración definitiva de la Ley 2672, texto realizado por este equipo académico.
12	11	
13	12	
14	13	
17	16	
20	19	
24	23	
25	24	
26	25	
35	28	
36	29	
37	30	
38	31	
40	33	
41	34	
42	35	
45	38	
46	39	
50	43	
51	44	
52	45	
53	46	
54	47	
56	49	
58	51	

59	52	
61	54	
65	58	
66	59	
79	60	
80	61	
83	65	
84	66	
95	73	
96	74	
97	75	
102	80	
106	84	
108	87	
110	89	
113	92	
118	101	
119	104	

Observaciones Generales:

Se sustituyó:

“Dirección de Capacitación y Recursos Humanos” por “Dirección de Recursos Humanos”

“Subsecretaría de Salud” por “Secretaría de Salud”

Ley 2002 por LEY I N° 196 (Antes Ley 5413)

Se suprimieron los artículos que no estaban reglamentados. Sólo se ha dejado el texto de los artículos reglamentados y cuyo texto correlativo en la ley se encuentra vigente, renumerándolos de acuerdo a la nueva numeración del texto definitivo de la Ley 2672 realizado por este equipo académico, y respetando lo enunciado en el art. 1 del texto aprobatorio “La numeración consignada en el artículo de la reglamentación, corresponderá a los artículos pertinentes de la Ley citada.”

Asimismo se han actualizado las remisiones a los artículos de la ley.

Se incorpora por fusión el artículo 59 h) del decreto 1178/2000 que se incorpora como artículo 66 H)

DECRETO I – N° 1879/87
Reglamenta Ley I N° 105 (antes Ley 2672)

Artículo 1°.- Aplicase el artículo 65 inciso m) de la Ley I N° 105 (antes Ley 2672) que establece el derecho a la capacitación de los agentes comprendidos en la misma, en los casos de solicitudes de licencia en los cuales se acredite que cursos se realizará, lugar, duración y programa del mismo, y se cuente con la opinión favorable y fundada del Organismo Técnico competente de la Subsecretaría de Salud de que el mismo es de interés para la Provincia.-

Artículo 2°.- Las licencias establecidas en los artículos 43 y 44 del Decreto N° 2005/91 podrán ser concedidas a los agentes de la Ley I N° 105 (antes Ley 2672) para la asistencia a conferencias o congresos de carácter técnico, científico, o artístico relacionados o no con su función en la Secretaría de Salud; realización de estudios no relacionados con la función que cumple el agente en la Secretaría de Salud pero que son de interés para la Provincia; realización de investigaciones o trabajos de carácter técnico, científico o artístico, que guarden relación o no con su función y sean de interés para la Provincia; efectuar tareas de consultoría en organismos provinciales, nacionales o internacionales, y actividades de índole cultural.-

DECRETO I – N° 1879/87
Reglamenta Ley I N° 105 (antes Ley 2672)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original del Decreto N° 1879/87	

Artículos suprimidos:
Anterior art. 3: por objeto cumplido.

DECRETO I – N° 1879/87
Reglamenta Ley I N° 105 (antes Ley 2672)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 1879/87)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto N° 1879/87.		

Observaciones Generales:

Se sustituyó en “Subsecretaría de Salud” por “Secretaría de Salud.”

Se sustituyó la referencia al “art. 58 inciso m)” por “art. 65 inciso m)”, de acuerdo con la nueva numeración de la Ley 2672 realizada por este equipo académico.

El Decreto 1152/81 fue abrogado expresamente por el art. 6 del Decreto 2005/91. Los arts. 43 y 44 de éste último decreto poseen la misma y exacta redacción que los arts. 33 y 34 referenciados en el art. 2 del presente decreto, por lo cual hemos reemplazado esa remisión “33 y 34 del Decreto 1152/81” por “43 y 44 del Decreto N° 2005/91”.

DECRETO I – N° 391/87
Reglamenta Ley I N° 105 (antes Ley 2672)

Artículo 1°.- La Jornada de labor establecida en el Artículo 82, inciso a) de la Ley I N° 105 (antes Ley 2672), Régimen reducido se extenderá de Lunes a Viernes, cuatro (4) horas diarias, de 8 a 12 horas.-

Artículo 2°.- La jornada de labor establecida en el Artículo 82, inciso b) de la Ley I N° 105 (antes Ley 2672), Régimen prolongado se extenderá de Lunes a Viernes, ocho (8) horas diarias, de 7 a 15 horas o en turnos de 6 a 14 horas, 14 a 22 horas y 22 a 6 horas, según corresponda.-

Artículo 3°.- La jornada de labor establecida en el Artículo 82, inciso c) de la Ley I N° 105 (antes Ley 2672), Régimen de Dedicación Exclusiva se extenderá de lunes a sábado, ocho (8) horas diarias de lunes a viernes de 7 a 15 horas o turno que correspondiera y cuatro (4) horas diarias en día sábado de 8 a 12 horas o turno que correspondiere.-

Artículo 4°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos precedentes el señor Secretario de Salud a propuesta de los Directores, podrán determinar por Disposición una modalidad horaria distinta, según lo aconsejen las necesidades del servicio, dentro del límite fijado por la Ley I N° 105 (antes Ley 2672) para cada régimen.-

DECRETO I – N° 391/87
Reglamenta Ley I N° 105 (antes Ley 2672)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original del Decreto N° 391/87.	

DECRETO I – N° 391/87
Reglamenta Ley I N° 105 (antes Ley 2672)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 391/87)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto N° 391/87.		

Observaciones Generales:

Se sustituyó “Subsecretario de Salud” por “Secretario de Salud”.

Las Direcciones de la Secretaría de Salud son numerosas y la mayoría tiene atención en relación al horario de personal encuadrado en la Ley N° 2672. Por ello se sugiere el texto propuesto del art. 4, consignando “a propuesta de los Directores” en lugar de especificar aquellos que pueden proponer horarios especiales al Secretario de Salud.

Se sustituyó en los arts. 1, 2 y 3 la referencia al art. 63 de la ley por el art. 82, en concordancia con el texto definitivo de la Ley I N° 105 (antes Ley 2672) elaborado por este equipo académico.

DECRETO I – N° 760/87
Reglamenta Ley I N° 105 (antes Ley 2672)

Artículo 1°.- Los agentes del Agrupamiento A, Clase I que se desempeñen en Zonas Rurales percibirán el adicional por Dedicación Funcional, conforme el siguiente detalle:

Profesionales Médicos:

Hasta un (1) profesional por establecimiento 100%.

Hasta dos (2) profesionales por establecimiento 90% cada uno.

Hasta tres (3) profesionales por establecimientos 80% cada uno.

Hasta cuatro (4) profesionales por establecimientos 70% cada uno.

Más de cuatro (4) profesionales por establecimientos 60% cada uno.

Profesionales Odontólogos:

Hasta un (1) profesional por establecimiento 60%.

Más de un (1) profesional por establecimientos 50% cada uno.

Profesionales Bioquímicos:

Hasta un (1) profesional por establecimiento 60%.

Más de un (1) profesional por establecimientos 50% cada uno.

Otros Profesionales:

Hasta un (1) profesional por especialidad por establecimiento 20%.

Más de un (1) profesional por especialidad por establecimiento 10% cada uno.

Artículo 2°.- Refrendará el presente Decreto el Señor Ministro Secretario Estado en el Departamento de Bienestar Social.-

Artículo 3°.- Regístrese, comuníquese, dese al Boletín Oficial y cumplido, archívese.-

DECRETO I – N° 760/87
Reglamenta Ley I N° 105 (antes Ley 2672)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original del Decreto N° 760/87.	

Artículos suprimidos:
Anteriores arts. 2: por objeto cumplido.

<p style="text-align: center;">DECRETO I – N° 760/87 Reglamenta Ley I N° 105 (antes Ley 2672)</p> <p style="text-align: center;">TABLA DE EQUIVALENCIAS</p>		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 760/87)	Observaciones
1	1	
2	3	
3	4	

DECRETO I – N° 2222/88
Reglamenta LEY I N° 105 (antes Ley 2672)

REGLAMENTO PARA EL PERSONAL DE LA CARRERA SANITARIA
SUJETO A RIESGO LABORAL

Artículo 1°.- El desempeño con carácter transitorio en las tareas sujetas a riesgo laboral, otorgará derecho al agente a quedar comprendido en los alcances de la totalidad de los beneficios acordados en el artículo 72 de la Ley I N° 105 (antes Ley 2672), cuando su período de desempeño lo sea con el carácter de habitualidad, y por períodos no inferiores a los 180 días corridos.- En los demás casos, se acordarán los derechos enunciados en los incisos b), c), d), e) y f) del mencionado artículo para condiciones de riesgo laboral controlable y una o más de las alternativas propuestas en el artículo 72 de la Ley I N° 105 (antes Ley 2672) en los casos de tareas sujetas a riesgo laboral no controlable.

Artículo 2°.- Los derechos a que alude el artículo 72 de la Ley I N° 105 (antes Ley 2672), en sus distintos incisos serán acordados de la siguiente manera:

Inciso a): El cumplimiento de lo estipulado en el presente inciso estará sujeto a la definición de las prioridades que se determinen en el ámbito provincial y/o zonal y a las disponibilidades de presupuesto que permitan su implementación.-

Inciso b): De acuerdo con las normas que se aprueben por cada tarea en particular a propuesta de los organismos competentes en materia de Higiene y Seguridad Laboral, en el marco de la Legislación Nacional en la materia.-

Inciso c): Los programas de capacitación deberán ser propuestos por el Servicio donde se cumplan tareas sujetas a riesgo a través de la Dirección de Contralor y Asesoría en Higiene y Seguridad en el Trabajo, a la Dirección de Personal y Administración..-

Esta coordinará su implementación con la Dirección de Medio Ambiente o el organismo que la hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma cuando ello fuere necesario.-

La capacitación en servicio será responsabilidad absoluta de la Dirección del establecimiento o dependencia.-

Inciso d): Las condiciones de aptitud psicofísicas y los exámenes clínicos y/o prácticas diagnósticas a que den lugar, se reglamentarán en general y en especial para cada tarea sujeta a riesgo laboral, y serán aprobadas por la Dirección de Hospital y Niveles Jerárquicos que correspondan, avalados por la Dirección de Medio Ambiente o el organismo que la hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma, a propuesta de los Comités Técnicos de Higiene y Seguridad Laboral.-

Inciso e): Sujeto a idénticas actividades de normatización que las contempladas en el inciso anterior.-

Inciso f): Las normas de funcionamiento serán elaboradas por el mismo servicio con la participación de la Dirección de Contralor y Asesoría en Higiene y Seguridad en el Trabajo, y aprobadas por la Dirección del Hospital o Niveles Jerárquicos que correspondan del Nivel Zonal o Provincial.-

Dichas normas, en los casos en que se los considere pertinente, estarán sujetas al visado y/o propuesta de modificación por la Dirección de Medio Ambiente o el organismo que la hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma.-

Inciso g): En las condiciones que se establezcan en el régimen de jubilaciones para el personal de la Carrera Sanitaria.-

Artículo 3º.- En los casos de riesgo laboral no controlable, o en las condiciones de transitoriedad a que se alude, hasta tanto se reviertan las condiciones de riesgo en los casos pertinentes, la aplicación de las modificaciones al desempeño laboral que se estipulen serán dispuestas por la Dirección del Hospital, o niveles jerárquicos que correspondan, con el asesoramiento, supervisión y fiscalización de la Dirección de Contralor y Asesoría en Higiene y Seguridad en el Trabajo, y la aprobación y dictamen de la Dirección de Medio Ambiente o el organismo que la hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma.-

Artículo 4º.- En el caso del personal actuante en los Servicios de Salud Mental, se considera sujeto a riesgo laboral no controlable al comprendido en actividades profesionales, de enfermería, y mucamas. En los casos de los Servicios de Terapia Intensiva y Neonatología, queda solamente incluido el personal profesional y de enfermería.-

Artículo 5º.- Con respecto a los agentes de los servicios de salud mental, terapia intensiva, Neonatología y Rehabilitación, y otros que se incorporen, en lo que respecta a beneficios acordados por la misma se entiende que:

a) la jornada laboral no puede ser superior a seis (6) horas diarias de labor, ni puede un agente trabajar en forma continua más de seis jornadas.- Ello no implica que no se puedan asignar jornadas laborales menores.- Se tenderá a que progresivamente los Servicios de Salud Mental, Neonatología y Terapia Intensiva cumplan jornadas laborales de seis (6) horas diarias y no más de cinco (5) jornadas de trabajo continuas.

Con respecto a la habitualidad, lo atinente a máximo de horas a cumplir día laboral, será de aplicación automática cuando el agente cumpla actividades sujetas a riesgo que impliquen reducción de jornada laboral, aunque no pertenezca al servicio.- Con respecto al máximo de días continuados de trabajo será de aplicación cuando el agente se haya desempeñado durante el lapso de seis (6) días en el Servicio o los que se establezcan para el mismo.-

b) En caso de fijarse cinco (5) días de trabajo continuado, el agente tendrá derecho a dos (2) francos compensatorios obligatorios, no compensables pecuniariamente.

En todo caso este franco incluye el descanso semanal.

c) Para el goce de la licencia especial establecida en este inciso el agente deberá trabajar como mínimo 180 días continuados en el Servicio.

En el caso de que la licencia anual sea fraccionada, la licencia especial podrá ser tomada o no en forma conjunta con una de las fracciones de la licencia anual.

Deberá tomarse como criterio general que la licencia anual o su fracción no deberá ser inferior a quince (15) días y deberá ser utilizada con una diferencia no menor de cinco (5) meses ni mayor de siete (7) meses, con la licencia especial, a fin de asegurar que el agente goce de un período mínimo de quince (15) días de licencia continuada por semestre.

No corresponderá el goce de la licencia especial si el agente no está en actividad (licencia por enfermedad) o trabaja temporariamente y por razones de salud en un servicio no expuesto a riesgo.

Para el goce de la licencia especial en forma íntegra el agente debe acreditar un año de trabajo continuado en el Servicio.- En casos de períodos de trabajo continuado en el Servicio, como mínimo de seis (6) meses e inferiores a doce (12) meses, la licencia especial se acordará en forma proporcional al tiempo trabajado.

Artículo 6º.- Se tenderá a que la totalidad de los agentes que presten funciones en los Servicios de Terapia Intensiva y Neonatología, lo hagan bajo régimen de Dedicación Exclusiva.-

Artículo 7º.- A efectos del control de exposición a la radiación ionizante (Rayos X) del personal actuante será de cumplimiento obligatorio el y por el agente de los medios de detección normatizados al respecto por la Dirección de Medio Ambiente o el organismo que la hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma.

Las decisiones a adoptar en caso de sobre-exposición del personal ocupacionalmente expuesto serán materia de competencia del Área de Radiofísica Sanitaria de la Dirección de Medio Ambiente o el organismo que la hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma, y del personal profesional especializado en enfermedades por radiación que se designe al efecto los que dictaminarán acerca de las medidas a adoptar.

Dicho dictamen será puesto en conocimiento del responsable del área, superior jerárquico o Director del Hospital, así como de la Dirección de Contralor y Asesoría en Higiene y Seguridad en el Trabajo y el Área Sectorial de Personal a efectos de producir las decisiones pertinentes.

La jornada laboral diaria y semanal establecida en la Ley para el personal comprendido en el art. 72 es la máxima permitida, pudiéndose establecer jornadas menos conforme las condiciones laborales actuales.

Artículo 8º.- Se entiende por Dedicación Exclusiva el cumplimiento de la jornada diaria semanal fijada para el Servicio, más la concurrencia fuera de horario o cuantas veces

resultara necesaria por razones de servicio, sin perjuicio del franco semanal y licencia reglamentaria.-

Se abonará en tal concepto el importe correspondiente al Agrupamiento, Clase, Grado y Categoría del agente con 44 horas semanales de labor y Dedicación Exclusiva que fija la Ley de Carrera Sanitaria.

En caso de solicitar el traslado a otro Servicio no sujeto a riesgo o de otra especialidad, en la que no se requiera Dedicación Exclusiva, el agente deberá renunciar a dicha condición previamente.-

Artículo 9º.- En los casos en que no sea posible cubrir estos cargos con Dedicación exclusiva, podrán ser cubiertos interinamente con agentes que revisten en el régimen establecido en el inciso b) del artículo 82 de la Ley I N° 105 (antes Ley 2672), hasta tanto sea revertida esta situación.

Artículo 10.- Los agentes sujetos a riesgo controlable o no sobre su integridad psicofísico, y que sometidos a examen psico- físico sea aconsejable que dejen de prestar funciones en el Servicio, en uso de licencia o no, serán reevaluados en un término no inferior a cuatro (4) meses ni superior a seis (6) meses.

Cuando el agente como consecuencia de la segunda evaluación se hallase apto, retornará al Servicio de origen donde será nuevamente evaluado una vez transcurridos de cuatro (4) a seis (6) meses.

Si reevaluado se hallase nuevamente afectado se tramitará su jubilación por enfermedad profesional o pase definitivo a otro Servicio no expuesto a riesgo.

Cuando un agente expuesto a riesgo requiera licencia por enfermedad profesional por un lapso superior a un año continuo, o doce (12) meses discontinuos en un período de tres (3) años, corresponderá a su término el trámite de jubilación por enfermedad profesional.-

Los agentes que previa evaluación psico-físico dejen de prestar funciones transitoriamente en un Servicio que cuente con los beneficios establecidos para los agentes del servicio de salud mental, por razones de salud, y continúen haciéndolo en otro, gozarán ininterrumpidamente del beneficio establecido en el inciso d) y lo harán con régimen de Dedicación Exclusiva si revistaban en esta condición.- Si al cabo de una licencia o traslado transitorio continuado de un (1) año o de doce (12) meses discontinuos en un período de tres (3) años, un agente se hallará apto solamente para desarrollar tareas acorde a su cargo en otro Servicio no sujeto a riesgo, se le dará el traslado definitivo y continuación de Dedicación Exclusiva si esta no es requerida en el nuevo cargo.-

En caso de que el agente evaluado no estuviese satisfecho con el informe sobre su estado de salud, tendrá derecho a que se le efectúe una nueva evaluación para la cual se solicitará de ser necesario colaboración a otros organismos provinciales y/o nacionales, si fuera necesario, que tendrá carácter definitivo e inapelable.-

Artículo 11.- La Dirección de Contralor y Asesoría en Higiene y Seguridad en el Trabajo se constituirá en cada establecimiento provincial con personal del mismo y en los niveles zonal y central, y su integración, así como modalidades de funcionamiento serán puestos en vigencia a través de la Dirección del Hospital o niveles jerárquicos que correspondan.

Deberá incluir como mínimo a un representante de cada uno de los Servicios en los cuales su personal se desempeñe en las condiciones de riesgo laboral enumerados en la presente Ley a los que se agregarán uno o más representantes en el establecimiento hospitalario por el conjunto de servicios finales, técnicos y auxiliares de diagnósticos y tratamiento de servicios generales del establecimiento.

A nivel provincial participará un representante perteneciente a la Dirección de Medio Ambiente o el organismo que la hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma y uno por cada Dirección General.

En los Niveles Zonales uno por cada Dirección de ese Nivel.

En carácter transitorio se incorporarán los representantes de las áreas sujetas a evaluación según sea solicitado por las mismas.

Las competencias del organismo competente en materia de Higiene y Seguridad Social, deberá instrumentarse a través de dictámenes que con carácter de recomendaciones se canalizarán a través de la Dirección del Hospital, o Niveles Jerárquicos que correspondan con o sin el asesoramiento previo de la Dirección de Medio Ambiente el organismo que lo reemplace en sus funciones.

Las mencionadas recomendaciones dará lugar a que la Dirección del Hospital o los Niveles Jerárquicos correspondientes inicien las acciones y/o decisiones que correspondan a la situación en particular de que se trate, sea que la recomendación se acepte o no, en cuyo caso se procurará compatibilizar las posiciones de ambas partes a efectos de obtener en el menor plazo posible los efectos de protección de la Salud del trabajador.

En aquellos casos en que no se llegara a acuerdo actuará como arbitro con carácter inapelable la Secretaría de Salud.

Artículos 12.- A efectos del control periódico y de la efectiva implementación de la presente Ley, cada responsable de área deberá informar a su superior jerárquico la nómina de personal comprendido en los alcances de la presente Ley.

Toda modificación de la situación laboral de un agente, deberá ser informada al organismo sectorial de personal con antelación a la puesta en vigencia de la medida, y deberá ser autorizada por el Directo del Establecimiento o responsable del área, previa conformidad del agente, excepto los casos mencionados en el artículo 9°.

Artículo 13.- Cuando por la índole de las características especiales que reviste la actividad laboral en análisis se requiera la opinión de profesionales no pertenecientes a la Dirección de Medio Ambiente o el organismo que la hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma, esta deberá solicitar los dictámenes

y/u opiniones correspondientes de las personas, entidades u organismos provinciales, nacionales e internacionales con competencia en la materia a efectos de una adecuada fundamentación de las decisiones a adoptar.

Artículo 14.-El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Bienestar Social.

Artículo 15.-Regístrese, comuníquese, dese al Boletín Oficial y cumplido, archívese.

DECRETO I – N° 2222/88 Reglamenta LEY I N° 105 (antes Ley 2672)	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1	Texto original
2 inc. a) / f)	Texto original
2 inc. g)	Texto original adecuado
3 / 4	Texto original
5	Texto original adecuado
6	Texto original
7	Texto original adecuado
8 /15	Texto original

Artículos suprimidos:
Anterior art. 1: por objeto cumplido.

DECRETO I – N° 2222/88 Reglamenta LEY I N° 105 (antes Ley 2672)		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 2222/88)	Observaciones
1 /13	1 /13 Anexo I	
14	2 (cuerpo principal)	
15	3 (cuerpo principal)	

Observaciones Generales:

Se suprimieron todas las referencias a la Ley N° 3127 ya que la misma modificaba a la Ley N° 2672 (reglamentada por el presente) y se encuentra incorporada por esa razón en el texto definitivo de la Ley elaborado por este Equipo Académico.

Se sustituyó:

“Dirección de Recursos Humanos y Capacitación” por “Dirección de Personal y Administración”.

“Comité Técnico de Higiene y Seguridad Laboral” por “Dirección de Contralor y Asesoría en Higiene y Seguridad en el Trabajo”.

“Consejo Provincial de Salud por “Secretaría de Salud”.

DECRETO I – N° 325/90
Reglamenta LEY I N° 105 (Antes Ley 2672)

Artículo 1°.- Apruébese la reglamentación de la Dedicación Exclusiva en la Carrera Sanitaria LEY I N° 105 (Antes Ley 2672) que como Anexo A forma parte integrante del presente Decreto.

La numeración consignada en cada artículo de la reglamentación, corresponderá respectivamente a los artículos de la citada Ley.

Artículo 2°.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Bienestar Social.

Artículo 3°.- Regístrese, comuníquese dése al Boletín Oficial y cumplido, archívese.

DECRETO I – N° 325/90
Reglamenta LEY I N° 105 (Antes Ley 2672)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1	Texto original adecuado
2 / 3	Texto original

Artículos suprimidos:
Anterior art. 2: por objeto cumplido.

DECRETO I – N° 325/90
Reglamenta LEY I N° 105 (Antes Ley 2672)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 325/90)	Observaciones
1	1	
2	3	
3	4	

Observaciones Generales:

Se adecuó el texto del art. 1 toda vez que la Ley 3470 a la cual este decreto reglamenta fue refundida por este equipo académico en la LEY I N° 105 (Antes Ley 2672) de carrera sanitaria, como arts. Regulando la Dedicación Exclusiva.

DECRETO I – N° 325/90
ANEXO A

REGLAMENTACION DE LA DEDICACIÓN EXCLUSIVA EN LA CARRERA
SANITARIA LEY I N° 105 (Antes Ley 2672)

Artículo 28.- La condición de Dedicación Exclusiva será propia del cargo y no de la persona que la cumple, excepto en el caso de agentes que se han desempeñado en forma continua por espacio de más de diez (10) años en el sector público de Salud de la Provincia del Chubut. Se deberá contemplar cada caso en la respectiva provisión presupuestaria.

Las necesidades de servicio y razones extraordinarias invocadas estarán limitadas por las normas de respeto esencial por la condición humana contempladas en la legislación general y particular vigentes.

El Adicional por Dedicación Exclusiva sobre el sueldo básico de categoría de revista del agente calculado para el régimen de 44 horas semanales de labor.

La obligatoriedad del agente con Dedicación respecto a la realización de guardias pasivas deberá entenderse como una opción de establecimiento sujeta a las necesidades de servicios y no como un derecho del agente.

Artículo 29.- La Secretaría de Salud dimensionará las plantas de cada servicio de guardia y reglamentará las guardias activas y pasivas de cada establecimiento conforme las necesidades de cada Dirección de Área Programática.

En cuanto a las modalidades de prestación de guardia activa, el personal comprendido en el Inciso a) ingresará a dicho servicio con un régimen de 40 ó 44 horas semanales de labor. En condiciones habituales este personal será programado para realizar 24 horas semanales de guardia activa, sin perjuicio del cumplimiento de la correspondiente guardia rotativa. Las horas restantes serán cumplidas por el agente en el servicio de su especialidad. El personal que ingrese a planta permanente por la modalidad establecida en este inciso se lo podrá designar en otro tipo de tareas asistenciales en relación directa con su capacidad específica que no sea la de guardia activa según las necesidades del establecimiento hospitalario. Esta facultad será opción del establecimiento y no del agente.

El personal comprendido en el Inciso b) será mensualizado, exclusivamente para la realización de guardias activas en los establecimientos de Nivel de Complejidad II) "no rural", IV, VI y VII dependiente de la Secretaría de Salud.

La inherencia de la función de guardia al cargo durante los primeros 20 años de la carrera del agente que ingrese a la Carrera sanitaria después de la sanción de la Ley N° 3470 (Histórica), deberá entenderse como opción del establecimiento y no como un derecho del agente.

La incorporación del personal mensualizado para guardias activas que será por Resolución de la Secretaría de Salud, tendrá carácter temporario y renovable cada tres meses. Podrá prorrogarse de acuerdo a las necesidades del establecimiento. Su remuneración será de acuerdo al valor de la hora guardia activa establecido por Resolución de la Secretaría de Salud y con las modalidades establecidas por la presente reglamentación. Les será de aplicación en materia de compensaciones, prohibiciones y sanciones lo establecido por la Ley de Carrera Sanitaria y su reglamentación.

Asimismo este personal se hará beneficiario de los adicionales o sumas remunerativas que fije el Poder Ejecutivo Provincial, en ejercicio de la política salarial, y que en forma directa o indirecta beneficie a la generalidad del personal de la Secretaría de Salud.

En materia de licencias quedarán sujetos a lo prescripto en el Artículo 3° de la presente reglamentación.

Se faculta al Ministro de Salud a aprobar el/los modelos tipo de contrato para las distintas modalidades de prestación de guardias activas a que hace referencia el Artículo 29 de la LEY I N° 105 (Antes Ley 2672).

Artículo 30.- Deberá tenderse a que las guardias activas sean realizadas por especialistas de la disciplina de que se trate el servicio de guardia a cubrir y en su defecto por el agente con capacitación más afín. Cada agente que efectúe guardia activa deberá:

- a) Cumplir estrictamente los horarios de guardia que le correspondan, no debiendo hacer abandono de sus tareas hasta tanto sea reemplazado, como así tampoco alterar los turnos, efectuar permutas o retirarse del establecimiento durante el desempeño de sus funciones sin expresa autorización del Jefe del Servicio de guardia o del servicio que corresponda.
- b) Comunicar a sus superiores en el caso de producirse durante su guardia hechos o actos presuntamente delictivos dentro del establecimiento o vinculados al mismo.
- c) Dar cuenta a quien corresponda en caso de accidente, lesiones, traumatismos o enfermedades causadas por actos presuntamente delictivos, atendidos durante su guardia.
- d) Registrar en los instrumentos ad-hoc todas las actividades técnicas cumplidas y las novedades producidas durante su guardia.
- e) Cumplir toda otra función de acuerdo a las normas fijadas para cada establecimiento por el Reglamento Interno de Guardia.

Queda prohibido al personal que realiza guardias activas cumplir otra función ajena a su cargo durante su desempeño, incluida guardias pasivas, excepto por alguna causa de fuerza mayor que pueda surgir, debiendo en este caso requerir autorización del Jefe de Guardia o del Servicio que corresponda.

Las guardias activas profesionales y técnica que se realicen los días sábados, de asunto administrativo y no laborable para la Administración Pública Provincial serán incrementadas en un cincuenta por ciento (50%) y las que se realicen los días domingos

y días feriados nacionales o provinciales serán incrementadas en un ciento por ciento (100%).

A los efectos de las guardias activas se denomina "reemplazante" al agente que sustituye temporalmente al agente titular. Es "titular" aquel agente que accede al servicio de guardias activas en virtud de título distinto al previsto en el párrafo anterior y con miras de permanencia.

I - Los agentes que ocupan una vacante de guardia (Titulares) realizando guardias activas, tendrán derecho a percibir la totalidad de las horas guardia programada cuando se le aprueben las siguientes licencias:

- a) Enfermedad de corta duración.
- b) Por duelo familiar (fallecimiento de cónyuge, hijos, padres, hermanos).
- c) por atención de familiares enfermos (cónyuge, hijos, padres, hermanos).

De esta licencia y en las mismas condiciones también tendrá derecho los agentes "reemplazantes" designados en forma programada para cubrir guardias activas.

II - Los agentes que ocupen una vacante de guardia (titulares) realizando guardias activas, tendrán derecho a percibir una remuneración equivalente al promedio de los últimos seis (6) meses de horas de guardias activas elevadas, cuando se le otorguen las siguientes licencias:

- a) Licencia anual por vacaciones. En este caso el promedio de horas guardias mensuales resultante será luego proporcionado a la antigüedad que cuente el agente en la función de guardia activa, y en las condiciones y por aplicación del Decreto N° 2005/91.
- b) Licencia por maternidad.
- c) Licencia por matrimonio.
- d) Licencia por enfermedad de larga duración, accidente de trabajo o enfermedad profesional.
- e) Licencia por curso de capacitación cuando la concurrencia al mismo sea a instancias de la Secretaría de Salud.

Los agentes "reemplazantes" designados en forma programada para cubrir guardias activas tendrán derecho a percibir una remuneración equivalente al promedio al promedio de los últimos seis (6) meses de horas-guardias activas elevadas, sólo en el caso del Apartado II - Inciso d), y limitada al período por el que fuera programado.

Cuando la antigüedad en la función de guardia activa (agente "Titular" o "Reemplazante") sea menor a los seis meses (6) meses, se considerará para el promedio el período que cuente. La fracción mayor de quince (15) días se considerará mes entero.

Cuando un mismo agente reúna las condiciones de "titular" y "reemplazante", las situaciones y cómputos se consideren en forma independiente.

Respecto a las licencias, serán de aplicación supletoria lo dispuesto por el Decreto N° 2005/91.

La programación en carácter de reemplazante se hará en forma mensual y por períodos no mayores de un (1) mes.

Para el resto de las situaciones no previstas en esta reglamentación, sólo se remunerará la hora-guardia activa efectivamente realizada.

Artículo 31.- Las horas guardias pasivas se abonarán cuando se requiera al agente en forma programada o no, fuera del horario habitual de labor. En condiciones habituales las guardias pasivas se programarán en forma diferenciada para cubrir las siguientes situaciones de urgencia; aquellas que se presentan con "habitualidad" y aquellas que se presentan con "escasa habitualidad". A los efectos de esta calificación los establecimientos deberán llevar registros ad-hoc. Las pautas para la clasificación serán establecidas y aprobadas por Resolución de la Secretaría de Salud.

La obligación de resolver situaciones de urgencia supone para el agente:

- a) Permanecer dentro de los límites del ejido urbano al cual pertenece el establecimiento hospitalario;
- b) Tener permanentemente informado al personal de guardia activa, de su ubicación y forma de localización, no creando condiciones que dificulten o imposibiliten la misma;
- c) Presentarse en un lapso no mayor de treinta (30) minutos cuando fuese requerido.

Las situaciones de urgencia a que se refiere este Artículo comprenden:

- a) La atención directa de pacientes graves o no cuando el personal de guardia así lo requiera;
- b) La resolución de cuadros patológicos que no puedan ser resueltos por el personal de guardias activas;
- c) El tratamiento, supervisión y control de pacientes en derivación;
- d) El reemplazo del personal de guardias activas cuando éste deba realizar derivaciones de pacientes.

Las situaciones de urgencias habituales o de escasa habitualidad para cada Area Programática y sus establecimientos hospitalarios dependientes serán determinadas por Resolución de la Secretaría de Salud. Las horas guardias pasivas serán programadas por servicio o mensualmente. Los Directores de Areas Programáticas deberán elevar indefectiblemente el primer día hábil de cada mes al Departamento de Personal de la Secretaría de Salud la programación, liquidación practicada y proyecto de instrumento administrativo autorizando la liquidación.

Establécese para atender situaciones de urgencias consideradas habituales un cupo de seiscientos sesenta (660) horas guardias pasivas por mes y por servicio, independientemente que se realicen en días laborables y/o no laborables. En situaciones de urgencia de escasa habitualidad, el cupo será de doscientos sesenta (260) horas guardias pasivas por mes y por servicio, independientemente que se realicen en días laborables y/o no laborables, siempre que no altere la disponibilidad del servicio durante el mes.

Los servicios que cubran las situaciones de urgencia con guardias activas, no podrán simultáneamente programar guardias pasivas en forma habitual, excepto los establecimientos hospitalarios de Complejidad VI y VIII de la Provincia, debiendo mediar para ello aprobación de la Secretaría de Salud. No podrá haber dos agentes programados simultáneamente para realizar guardias pasivas en un mismo servicio salvo excepciones debidamente fundamentadas que deberán ser aprobadas por la Secretaría de Salud.

Durante los períodos en que las guardias activas estén cubiertas por agentes que no reúnan las condiciones de especialización requerida y si el Director del Establecimiento lo considerase necesario, podrán programarse guardias a ese solo fin.

En el caso de situaciones no programadas, cuando se requiera la disponibilidad de algún agente sin Dedicación Exclusiva (profesional o técnico) fuera de su horario habitual de labor para cubrir una determinada situación de urgencia, podrán abonarse las horas de guardias efectivamente realizadas.

Artículo 32.- Sin reglamentación.

Artículo 33.- Las funciones de guardia pasiva del personal profesional serán remuneradas con hora guardia pasiva que se programarán mensualmente conforme a lo establecido en el Párrafo 5 del Artículo 31 del presente Decreto. Dichas funciones llevan implícita la disponibilidad al servicio durante el mes, refiriéndose el cupo establecido al servicio en su totalidad y no a los agentes individualmente.

DECRETO I – N° 325/90 ANEXO A	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
28	Texto original
29	Decreto 543/2000 art. 1
30	Texto original
31	Decreto 543/2000 art. 2
32	Texto original
33	Decreto N° 543/2000 art. 3

Artículos suprimidos:
 Anterior art. 5: por derogación implícita
 Decreto 1164/91.
 Anterior art. 8: por objeto cumplido.

DECRETO I – N° 325/90		
ANEXO A		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 325/90)	Observaciones
28	1	Se ha reenumerado el decreto de acuerdo con la numeración del texto definitivo de la Ley 2672, texto según fusión con la Ley 3470.
29	2	
30	3	
31	4	
32	6	
33	7	

Observaciones Generales:

Se sustituyó “Ministerio de Salud”, “SIPROSALUD” y “Consejo Provincial de Salud” por “Secretaría de Salud”

Se adecuó el título del Anexo A toda vez que la Ley 3470 a la cual este decreto reglamenta fue refundida por este equipo académico en la LEY I N° 105 (Antes Ley 2672) de carrera sanitaria, como arts. regulando la Dedicación Exclusiva.

El Decreto N° 1152/81, referenciado en el art. 3 del presente decreto ha sido abrogado por Decreto N° 2005/91 SE REALIZA EL CORRESPONDIENTE REEMPLAZO. Cabe aclarar que en relación a las remisiones externas a otras normas en los textos definitivos, consideramos que su actualización solamente puede realizarse adecuadamente teniendo a disposición el panorama completo de la totalidad de normas vigentes dictaminadas por los equipos académicos.

Se suprimió el anterior art. 5, por derogación implícita por Decreto 1164/91, toda vez que el artículo que reglamentaba (art. 5 de la Ley 3470) fue derogado expresamente por Decreto 1164/91, razón por la cual no se fusionó tampoco en la Ley N° 2672.

Se suprimió el anterior art. 8 por caducidad por objeto cumplido, toda vez que el art. 8 de la Ley 3470 caducó por esa razón pues disponía la efectivización del personal contratado, lo cual se ha cumplido y tampoco fue incorporado a la ley 2672 ni fue reglamentado por este decreto.

DECRETO I – N° 1395/10
Reglamenta Art 30 Ley I N° 105 (antes Ley 2672)

Artículo 1°: Las guardias técnicas contempladas en el Artículo 30° de la Ley I N° 105 sólo se programarán y abonarán a los agentes que posean y acrediten capacitación como técnicos, la que deberá guardar vinculación con el servicio en el cual se efectúen las mismas.

Artículo 2°: El personal de la Secretaría de Salud perteneciente a servicios complementarios o conexos de los establecimientos asistenciales que no posea título de técnico, o cuando este resulte indiferente para la función, podrá ser programado en guardias operativas, activas o pasivas.

Artículo 3°: Establécese el valor de la hora guardia activa operativa en la suma de PESOS OCHO con CINCUENTA CENTAVOS (\$ 8,50) y el de la hora guardia pasiva operativa en la suma de PESOS TRES con CUARENTA CENTAVOS (\$ 3,40).

Artículo 4°: Las disposiciones previstas en los Artículos 1° y 2° y valores contemplados en el Artículo 3° serán aplicables a las guardias que se programen a partir del mes de septiembre del año en curso.

Artículo 5°: El presente Decreto será refrendado por los Señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Coordinación de Gabinete y de Economía y Crédito Público.

Artículo 6°: Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial.-

DECRETO I – N° 1395/10
Reglamenta Art 30 Ley I N° 105 (antes Ley 2672)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original del Decreto N° 1395/10.	

DECRETO I – N° 1395/10
Reglamenta Art 30 Ley I N° 105 (antes Ley 2672)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 391/87)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto N° 1395/10.		

DECRETO I – N° 774/90
Reglamenta Ley I N° 119 (antes Ley 3236)

Artículo 1°.- Apruébese la reglamentación de la Ley I N° 119 (antes Ley 3236) de creación del Sistema Bibliotecario Provincial que como Anexo A forma parte integrante del presente.-

Artículo 2°.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Gobierno y Justicia.-

Artículo 3°.- Regístrese, comuníquese, dese al Boletín Oficial y cumplido, archívese.-

DECRETO I – N° 774/90
Reglamenta Ley I N° 119 (antes Ley 3236)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original del Decreto N° 774/90.	

DECRETO I – N° 774/90
Reglamenta Ley I N° 119 (antes Ley 3236)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 774/90)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto N° 774/90.		

**DECRETO I – N° 774/90
ANEXO A**

**REGLAMENTACIÓN DE LA LEY I N° 119 (ANTES LEY 3236) DE CREACION
DEL SISTEMA BIBLIOTECARIO PROVINCIAL.**

Artículo 1°.- Sin reglamentación.-

Artículo 2°.- Sin reglamentación.-

Artículo 3°.- La conducción del Sistema Bibliotecario Provincial tendrá las siguientes responsabilidades:

MISION: Ejercer la Dirección del Sistema Bibliotecario Provincial, ejecutando las políticas determinadas en sentido de justicia social, manifestadas en la planificación, organización, promoción y control del Sistema.

FUNCIONES: Administrar el patrimonio según lo determinado por el artículo 9° y 10 con observancia de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley.

- Ejercer el control del cumplimiento de la normativa de aplicación al sistema.
- Estudiar la factibilidad y promover la creación de Bibliotecas Ambulantes, Rurales y urbanas.
- Propiciar proyectos de Ley, Decretos, resoluciones y toda otra norma referente a bibliotecas.
- Organizar el registro actualizado de datos e información centralizada del sistema.
- Informar a las bibliotecas integrantes sobre el patrimonio y actividades que se generen, propiciando la integración y el intercambio bibliotecario.
- Promover el hábito de la lectura y las actividades culturales que surjan del sistema.
- Planificar y ejecutar las asistencias y actividades que favorezcan las asistencias y actividades que favorezcan el sistema, con asesoramiento de la comisión prevista en el artículo 11 de la Ley.
- Resolver las compras de materiales bibliográficos o específicos de bibliotecas integrantes, con fondos del sistema, con asesoramiento de la comisión aludida en el párrafo precedente.
- Promover el protagonismo comunitario en función de la lectura, el libro y la biblioteca. Diagnosticar tal protagonismo atendiendo a él para la elaboración de las políticas.
- Coordinar acciones con organismos nacionales y provincial.

- Para el cumplimiento de la misión asignada, la Secretaría de Cultura queda facultada para delegar en los organismos de su dependencia la instrumentación de las funciones antes enunciadas, de carácter no taxativo.-

Artículo 4º.- Sin reglamentar.-

Artículo 5º.- La conducción del Sistema Bibliotecario Provincial tendrá a su cargo la determinación de los requisitos exigibles a las bibliotecas enunciadas en los incisos a) y d) así como el procedimiento a seguir para la adhesión al Sistema. La Secretaría de Cultura procederá asimismo a modificar, adecuar y/ o reformular tales recaudos o requisitos en la medida en que ello surja como necesario para el cumplimiento de las funciones que la Ley I N° 119 (antes Ley 3236) le ha asignado.-

Artículo 6º.- Inciso a): la asistencia técnica consistirá en:

- Asesoramiento sobre el procesamiento técnico de materiales bibliográfico y especial.
- Asesoramiento para la producción de documentos bibliográficos, material escrito y audiovisuales.
- Asesoramiento legal para una mejor organización y ajuste funcional y/ o administrativo.
- Apoyo y articulación institucional para tareas de extensión cultural surgidas de la comunidad y que se gesten a raíz de las actividades proyección de las bibliotecas.
- Detectar las necesidades de capacitación profesional y establecer el nexo con organismos capaces de brindar formación.
- Acciones o actividades no contempladas que surjan del quehacer propio del Sistema.

Inciso b): La asistencia financiera destinada a instituciones oficiales o comunitarias procederá en los siguientes casos:

b1: creación de una biblioteca.

b2: ingreso al Sistema y/ o cuando se tratase de una biblioteca que ha permanecido cerrada o sin movimiento durante más de seis (6) meses y sea necesario un aporte extra para su puesta en marcha: un aporte único similar al de la categoría A.

b3: proyectos especiales que se gesten desde la comunidad y sus organizaciones intermedias o sean programadas desde las áreas culturales y/ o educativas de la provincia, sean promover acciones culturales relacionadas con el quehacer bibliotecario y/ o generen acciones cooperativas tendientes al enriquecimiento del hombre.

b4: para la adquisición del material bibliográfico y audiovisual, el Sistema preparará semestralmente un catálogo de desideratas con las sugerencias que las bibliotecas adheridas hagan llegar con antelación. Por medio de la prioridad de la asignación se

procurará el crecimiento de las bibliotecas que por su ubicación geográfica sean o puedan ser epicentro de las actividades de la comunidad que las ha gestado.

Ocasionalmente el Sistema podrá destinar el saldo del ejercicio a la compra de materiales documentales que serán distribuidos en la red.

b5: la conducción del Sistema arbitrará los medios para proceder a concentrar compras, por vía de licitaciones o compras directas, con el fin de abaratar costos y conseguir mejoras en las ofertas de los eventuales proveedores y proceder a cubrir blancos de las colecciones del sistema. No serán subsidiadas ni subvencionadas las bibliotecas públicas que dispongan de presupuesto propio o de la asistencia financiera del organismo del cual dependen; pero sí será para ellas de aplicación lo considerado en el artículo 8° incisos a), b) y d) y lo que se reglamenta en este artículo para los Proyectos Especiales, inciso b3.

Inciso c): el apoyo económico financiero a las instituciones privadas sólo procederá en caso de emergencias en las mismas, como desalojos, siniestros y similares, considerados tales por la comisión asesora prevista en el artículo 11 de la Ley.-

Artículo 7°.- Las categorías de las bibliotecas creadas o a crearse se ajustarán a la suma que resulte de aplicar los puntajes correspondientes de acuerdo a:

inciso a): Por ámbito geográfico:

Biblioteca en Municipalidad de 1° categoría, 100 puntos.

Biblioteca en Municipalidad de 2° categoría, 200 puntos.

Biblioteca en Comisión de Fomento, 300 puntos.

Biblioteca en Comuna Rural y/ o ambulante, 400 puntos.

inciso b): Por cantidad de ejemplares. Cada 500 ejemplares de libros, cassettes o videocassettes, 50 puntos.

De acuerdo a los puntos logrados por la aplicación de la escala anterior, las bibliotecas podrán ser de:

Categoría A: más de 1500 puntos.

Categoría B: de 1000 a 1450 puntos.

Categoría C: de 500 a 950 puntos.

Categoría D: Hasta 500 puntos.-

Artículo 8°.- A los efectos de la procedencia de las medidas descriptas en los incisos c) y d) del artículo reglamentado, se tendrá en cuenta la categorización del artículo precedente.-

Artículo 9°.- Sin reglamentación.-

Artículo 10.- Sin reglamentación.-

Artículo 11.- Sólo estarán representadas las modalidades existentes en el Sistema.

La comisión asesora tendrá como misión y funciones el asesoramiento a solicitud de la conducción del Sistema Bibliotecario Provincial, respondiendo a la misión y funciones determinadas en la reglamentación del artículo 3°. Sus reuniones ordinarias tendrán frecuencia mensual y las extraordinarias cuando sus miembros así lo consideren. Las convocatorias serán formuladas por la conducción del sistema de manera fehaciente. Se determinarán cargos y reglamento interno en función del cumplimiento de las actividades.-

DECRETO I – N° 774/90 ANEXO A TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original del Anexo I del Decreto N° 774/90.	

DECRETO I – N° 774/90 ANEXO A TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 774/90)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Anexo I del Decreto N° 774/90.		

Observaciones Generales:

Se sustituyó “Secretaría de Cultura y Educación” por “Secretaría de Cultura”.

Se ha titulado el anexo que no poseía denominación de acuerdo al instructivo.

DECRETO I – N° 1298/89
Reglamenta Ley I N° 126 (antes Ley 3376)

Artículo 1°.- Apruébanse las normas reglamentarias de los Servicios Esenciales Básicos del Estado Provincial, enumerados por el Artículo 1° de la Ley I N° 126 (antes Ley 3376); que como Anexo A, B y C integran el presente Decreto.-

Artículo 2°.- Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido Archívese.-

DECRETO I – N° 1298/89
Reglamenta Ley I N° 126 (antes Ley 3376)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original del Decreto N° 1298/89.	

DECRETO I – N° 1298/89
Reglamenta Ley I N° 126 (antes Ley 3376)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 1298/89)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto N° 1298/89.		

DECRETO I – N° 1298/89
ANEXO A

SECRETARIA DE SALUD Artículo 1° - LEY I N° 126 (Antes Ley 3376)

Artículo 1°.- En los alcances del Artículo 1° de la Ley I N° 126 (antes Ley 3376), considéranse servicios esenciales básicos del Estado Provincial, la asistencia mínima a la comunidad en todas las dependencias del Secretaria de Salud en los siguientes términos, características y modalidades:

I.- Atención médica de urgencia, atención de pacientes internados, intervenciones quirúrgicas de urgencia, referencia y contrarreferencia de pacientes, dentro y fuera del Territorio Provincial y todo otro servicio que, insoslayablemente los posibilite, complemente o subsidie, siempre a criterio de la Dirección de todos y cada uno de los Establecimientos Asistenciales pertenecientes al Sistema, quien la reemplace o quien ejerza dicha atribución por delegación de aquella, y el Jefe del Departamento de Emergencia Sanitaria, cuando corresponda;

II.- En todos los casos, dicha atención será la que responda a la rutina diaria del Establecimiento en cuestión, según su nivel de complejidad, objetivos y procedimientos habituales. Por lo tanto, la disponibilidad cuali-cuantitativa del personal, en todos sus niveles, disciplinas y actividades será la suficiente para garantizar el logro de esos objetivos y el desarrollo de esos procedimientos, todo ello conforme a la legislación vigente en la materia.

III.- Cuando, por cualquier motivo, no fuera posible cumplimentar lo anterior la Dirección del Establecimiento o quien la reemplace, y el Jefe del Departamento de Emergencia Sanitaria cuando corresponda, agotará la disponibilidad del recurso humano, en los términos del Artículo 5° la mencionada Ley. Si a pesar de ello, subsistiera la imposibilidad planteada en cuanto tuviere confirmación de dichos hechos, si se presentaran imprevistamente, o ante la simple presunción de que ello pudiera ocurrir, dará aviso fehacientemente y por la vía más rápida disponible, a sus Superiores Jerárquicos.

En tal caso, las Autoridades Zonales, en principio y las Autoridades Provinciales de la Secretaria de Salud, en última instancia aplicarán lo prescripto en el citado Artículo 5° de la Ley I N° 126 (antes Ley 3376), coordinando lo necesario con los Organismos que corresponda e informando de lo actuado al Poder Ejecutivo.-

Artículo 2°.- La Dirección de todos y cada uno de los Establecimientos dependientes de la Secretaría de Salud o quien lo reemplace y el Jefe del Departamento de Emergencia Sanitaria elevarán, por intermedio de las Jefaturas de Zona o Superior Jerárquico que competa, a las Autoridades Provinciales del Sistema, el plan de cobertura de los servicios esenciales básicos, conforme lo establecido por el Artículo anterior. Este informe deberá ser novedoso, tanto en lo referente a las necesidades, como a los recursos humanos y/o materiales.-

Artículo 3°.- La previsión , planificación, organización, dirección y evaluación de los servicios esenciales básicos es responsabilidad de la Dirección de todos y cada uno de los Establecimientos en cuestión, las Jefaturas Zonales y las Autoridades Provinciales de la Secretaría de Salud, en forma solidaria, indelegable o insoslayable, cada cual en su respectivo ámbito de competencia.-

Artículo 4°.- Una vez aprobado el plan de cobertura de los servicios esenciales básicos conforme lo establecido en el Artículo 1°, se procederá a notificar a todo el personal afectado a los servicios y dependencias, incluidos en el referido plan, haciéndoles saber que los mismos se encuentran incluidos en las previsiones de la Ley I N° 126 (antes Ley 3376).-

<p>DECRETO I-N° 1298/89 ANEXO A</p> <p>TABLA DE ANTECEDENTES</p>	
<p>Artículo del Texto Definitivo</p>	<p>Fuente</p>
<p>Todos los artículos provienen del texto original del Anexo I del Decreto N° 1298/89.</p>	

Artículos suprimidos:
Artículo 2: Se suprimió del art. 2° la frase “Dentro del término de los quince (15) corridos contar desde la fecha del presente Decreto” por haberse cumplido el plazo estipulado. La obligación respectiva permanece vigente.

<p>DECRETO I-N° 1298/89 ANEXO A</p> <p>TABLA DE EQUIVALENCIAS</p>		
<p>Número de artículo del Texto Definitivo</p>	<p>Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 1298/89)</p>	<p>Observaciones</p>
<p>La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Anexo I del Decreto N° 1298/89.</p>		

Observaciones Generales:

Se sustituyó “Sistema Provincial de Salud” por “Secretaría de Salud”.

DECRETO I – N° 1298/89
ANEXO B

SUBSECRETARIA DE DESARROLLO HUMANO Y FAMILIA Artículo 1° -
LEY I N° 126 (Antes Ley 3376)

Artículo 1°.- En los alcances del Artículo 1° de Ley I N° 126 (antes Ley 3376), considéranse servicios esenciales básicos del Estado Provincial, la asistencia mínima a la comunidad en todas las Dependencias de la Subsecretaría de Desarrollo Humano y Familia, en los siguientes términos característicos y modalidades:

I.- Brindar protección a los niños, adolescentes, ancianos y familias en dificultad, mediante la cobertura de: alimentación, higiene, vestido, disciplina, concurrencia a centros educativos, tratamiento psicosocial, continencia afectiva de los asistidos, mantenimiento del Establecimiento y todo otro servicio que, insoslayablemente las posibilidades complemente o subsidie, siempre a criterio de la Dirección de todas y cada una de las Instituciones Asistenciales pertenecientes al Sistema, quien la reemplace o quien ejerza dicha atribución por delegación de aquella.

II.- En todos los casos, dicha atención será la que responda a la rutina diaria de la Institución en cuestión, según su nivel de complejidad, objetivos y procedimientos habituales por lo tanto, la disponibilidad cuali-cuantitativa de personal, en todos sus niveles, disciplinas y actividades será la suficiente para garantizar el logro de los objetivos y el desarrollo de esos procedimientos de ello conforme la legislación vigente en la materia.

III.- Cuando cualquier motivo, no fuera posible cumplimentar lo anterior, la Dirección de la Institución o quien reemplace, agotará la disponibilidad de recurso humano, en los términos del Artículo 5° de la mencionada Ley. Si a pesar de ello, subsistiera la imposibilidad planteada en cuanto tuviera confirmación de dichos hechos, si se presentaran imprevistamente o ante simple presunción de que ello pudiera ocurrir, dará aviso fehacientemente y por la vía más rápida disponible, a sus Superiores Jerárquicos.

En tal caso, las Autoridades Zonales, en principio, y las Autoridades Provinciales de la Subsecretaría de Desarrollo Humano y Familia, en última instancia, aplicarán lo prescripto en el citado Artículo 5° de la Ley I N° 126 (antes Ley 3376), coordinando lo necesario con los Organismos que corresponda e informando de lo actuado al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de la Familia y Promoción Social.-

Artículo 2°.- Dentro del término de quince (15) días corridos a contar desde la fecha del presente Decreto, la Dirección de todas y cada una de las Instituciones dependientes de la Subsecretaría de Desarrollo Humano y Familia o quien reemplace, elevarán, por intermedio de las Coordinaciones de Zona o Superior Jerárquico que competa, a la Secretaría de Salud, el plan de cobertura de los servicios esenciales básicos, conforme lo establecido por el Artículo anterior. Este informe deberá ser actualizado cada vez que produjeran novedades, tanto en lo referente a las necesidades como a los recursos

humanos y/o materiales.-

Artículo 3º.- La previsión, planificación, organización, dirección y evaluación de los servicios esenciales básicos es responsabilidad de la Dirección de todas y cada una de las Instituciones en cuestión las coordinaciones y las Autoridades Provinciales de la Subsecretaría de Desarrollo Humano y Familia, en forma solidaria, inteligible e insoslayable, cada cual en su respectivo ámbito de competencia.-

Artículo 4º.- Una vez aprobado el plan de cobertura de los servicios esenciales básicos conforme lo establecido en el Artículo 1º, se procederá a notificar a todo el personal afectado a los servicios y dependencias incluido en el referido plan, haciéndoles saber que los mismos se encuentran incluidos en las previsiones de las Ley I N° 126 (antes Ley 3376).-

DECRETO I – N° 1298/89 ANEXO B	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original del Anexo II del Decreto N° 1298/89.	

DECRETO I – N° 1298/89 ANEXO B		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 1298/89)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Anexo II del Decreto N° 1298/89.		

Observaciones Generales:

Se substituyó:

“Subsecretaría del Menor y la Familia” por “Subsecretaría de Desarrollo Humano y Familia”;

“Autoridades Provinciales del Sistema” por “Secretaría de Salud”;

“Ministerio de Bienestar Social” por “Ministerio de la Familia y Promoción Social”.

DECRETO I – N° 1298/89
ANEXO C

MINISTERIO DE EDUCACIÓN. ARTICULO 1° - LEY I N° 126 (antes Ley 3376)

Artículo 1°.- En los alcances del Artículo 1° de la Ley I N° 126 (antes Ley 3376) considerándose servicios esenciales básicos del Estado Provincial, la asistencia mínima a los internos en las Escuelas con Internado, dependientes del Consejo Provincial de Educación, en los siguientes términos, características y modalidades:

I.- Atención a los alumnos internos, asegurándoles cobertura de: alimentación, higiene, vestido, disciplina, concurrencia a unidades educativas, tratamiento psicosocial, continencia afectiva, como así también, mantenimiento del Establecimiento y todo otro servicio que, insoslayablemente, los posibilite, complemente o subsidie, siempre a criterio de la Dirección de todos y cada uno de los Establecimientos Escolares pertenecientes al Sistema, quien lo reemplace o quien ejerza dicha atribución por delegación de aquella.

II.- En todos los casos, dicha atención será la que respondan a la rutina diaria del Establecimiento en cuestión, según su nivel de complejidad, objetivos y procedimientos habituales. Por lo tanto, la disponibilidad cuali-cuantitativa de personal, en todos sus niveles, disciplinas y actividades será la suficiente para garantizar el logro de esos objetivos y el desarrollo de esos procedimientos todo ello conforme la legislatura vigente en la materia debiendo mantener en cada establecimiento, como mínimo, una guardia integrada por: Un (1) personal Directivo; Dos (2) Docentes; Dos (2) Asistentes Infantiles; Dos (2) Cocineras o Una (1) Cocinera y Un (1) Ayudante de cocina; Una (1) Mucama y Un (1) Portero.

III.- Cuando por cualquier motivo, no fuera posible cumplimentar lo anterior, la Dirección del Establecimiento o quien la reemplace, agotará la disponibilidad de recurso humano, en los términos del Artículo subsistiera la imposibilidad planteada, en cuando tuviere confirmación de dichos hechos, si se presentaran imprevistamente o ante simple presunción de que ello pudiera ocurrir, dará aviso fehaciente y por la vía más rápida disponible a sus Superiores Jerárquicos.

En tal caso, las Autoridades Zonales, en principio, y las Autoridades Provinciales del Ministerio de Educación, en última instancia, aplicarán lo prescripto en el citado Artículo 5 de la Ley I N° 126 (antes Ley 3376), coordinando lo necesario con los Organismos que corresponda e informando de lo actuado al Poder Ejecutivo.-

Artículo 2°.- Dentro del término de quince (15) días corridos a contar desde la fecha del presente Decreto, la Dirección de todos y cada uno de los Establecimientos con Internado del Ministerio de Educación o quien la reemplace elevarán, por intermedio de las Supervisiones de Zona o Superior Jerárquico que completa, a las Autoridades Provinciales del Ministerio de Educación, el plan de cobertura de los servicios esenciales básicos, conforme lo establecido por el Artículo anterior. Este informe deberá ser actualizado cada vez que se produjeran novedades, tanto en lo referente a las

necesidades cono a los recursos humanos y/o materiales.-

Artículo 3º.- La previsión, planificación, organización, dirección y evaluación de los servicios esenciales básicos, es responsabilidad de la Dirección de todos y cada uno de los Establecimientos en cuestión, las Jefaturas Zonales y las Autoridades Provinciales del Ministerio de Educación en forma solidaria, indelegable e insoslayable, cada cual en su respectivo ámbito de competencia.-

Artículo 4º.- Una vez aprobado el plan de cobertura de los servicios esenciales básicos conforme lo establecido en el Artículo 1º, se procederá a notificar a todo el personal afectado a los servicios y dependencias incluido en el referido plan, haciéndoles saber que los mismos se encuentran incluidos en las previsiones de la Ley I N° 126 (antes Ley 3376).-

DECRETO I – N° 1298/89 ANEXO C	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original del Anexo III del Decreto N° 1298/89.	

DECRETO I – N° 1298/89 ANEXO C		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 1298/89)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Anexo III del Decreto N° 1298/89.		

Observaciones Generales:

Se sustituye CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACION por MINISTERIO DE EDUCACION

DECRETO II – N° 1938/89
Reglamenta Ley II N° 12 (antes Ley 3435)

Artículo 1°.- Créase el Fondo Especial Ley II N° 12 (antes Ley 3435) que funcionará en la Unidad de Organización 5 Dirección General de Rentas, Jurisdicción 3, Ministerio de Economía y Crédito Público.-

Artículo 2°.- El Fondo Especial Ley II N° 12 (antes Ley 3435) financiará las erogaciones establecidas en dicha Ley.

- I) Personal
- II) Bienes de Capital
- III) Servicios
- IV) Bienes de Consumo.-

Artículo 3°.- El Fondo Especial Ley II N° 12 (antes Ley 3435) se ha de construir con el Diez por Mil (10o/oo) de las recaudaciones de Impuestos, Tasas y Contribuciones que efectúe la Dirección General de Rentas.-

Artículo 4°.- La Dirección General de Rentas informará a la Contaduría General de la Provincia el importe total de lo recaudado en los conceptos que hace mención en el Artículo anterior.-

Artículo 5°.- La Contaduría General de la Provincia informará mensualmente a la Dirección de Administración del Ministerio de Economía y Crédito Público el importe correspondiente que constituirá el ingreso del Fondo Especial.-

Artículo 6°.- Autorízase el manejo de la cuenta corriente en el Banco de la Provincia del Chubut, denominada "D.G.R. Fondo Estímulo Cta. Cte. N° 0200065/2", que recibirá como únicos ingresos depósitos y/ o transferencias del Tesoro Provincial y cuyos egresos se ajustarán a lo previsto en la Ley II N° 12 (antes Ley 3435) y en el presente Decreto.-

Artículo 7°.- Serán responsables del manejo de la cuenta que se autoriza en el artículo anterior del presente Decreto, el Director General de Rentas y el Jefe del Departamento Contable de la misma repartición.-

Artículo 8°.- Refrendará el presente Decreto el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Economía, Servicios y Obras Públicas.-

Artículo 9°.- Regístrese, comuníquese, dese al Boletín Oficial y cumplido, archívese.-

DECRETO II – N° 1938/89
Reglamenta Ley II N° 12 (antes Ley 3435)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1	Decreto 226/90 Art. 1
2	Texto Original

<p>DECRETO II – N° 1938/89 Reglamenta Ley II N° 12 (antes Ley 3435)</p> <p>TABLA DE EQUIVALENCIAS</p>		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 1938/89)	Observaciones
<p>La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto 1938/89</p>		

Observaciones Generales:

Artículos definitivos 1 y 5:

Se sustituyó “Economía, Servicios y Obras Públicas” por “Economía y Crédito Público”

DECRETO II – N° 134/90
Reglamenta Ley II N° 12 (antes Ley 3435)

Artículo 1°.- La Dirección General de Rentas establecerá, cuando razones de trabajo lo hagan necesario o conveniente, con carácter general, turnos adicionales de trabajo de hasta veinte (20) horas mensuales. Tales turnos serán optativos para el personal, y los agentes que no opten por ellos o no cumplan la totalidad de las mismas perderán el derecho a la bonificación del Fondo Estímulo, salvo la utilización de algunas de las licencias previstas en el Decreto N° 2005/91.

Artículo 2°.- El Fondo Estímulo establecido por Ley II N° 12 (antes Ley 3435) será aplicado al pago de las bonificaciones al personal de la Dirección General de Rentas, de acuerdo con las liquidaciones que para tal efecto practicará dicho organismo, en forma mensual y por mes vencido, mediante prorrateo de los respectivos fondos en proporción al siguiente detalle:

El 50% del Fondo Estímulo a distribuir se dividirá por la cantidad de agentes que deben percibir el mismo y el 50% restante en proporción al puntaje que para tal efecto haya sumado el agente en ese período, atribuyéndole a cada uno un puntaje igual al monto que perciba en función de su encasillamiento escalafonario o subrogancia correspondiente al período respectivo, según lo establece el Artículo 3° inciso b) de la Ley II N° 12 (antes Ley 3435).-

Artículo 3°.- La bonificación determinada por agente, será objeto de las siguientes deducciones:

1°) Llegada tarde:

- a) Por cada llegada tarde justificada: el 1%
- b) Por cada llegada tarde sin justificar: el 2%

2°) Inasistencias con Aviso:

Por cada inasistencia sin justificar: el 70 %

3°) Inasistencias sin Aviso:

- a) Por cada inasistencia justificada: el 50%
- b) Por cada inasistencia sin justificar: el 100%

4°) Permisos:

- a) Los comprendidos en el Artículo 58° del Decreto N° 2005/81, el 35% por cada día de inasistencia.
- b) Los comprendidos en el Artículo 25° del Decreto N° 2005/91, el 0,5% por cada hora de permiso.
- c) Las salidas con permiso el 1% por cada hora de fracción.

5°) Licencias:

- a) Las acordadas por accidentes de trabajo al servicio de la repartición, lo ordinaria anual y la circunstancial por duelo, como así también las licencias comprendidas en los artículos 49 y 51 del Decreto 2005/91, no originarán deducción alguna del puntaje.
- b) Las licencias comprendidas en los Artículos 46 y 47 del Decreto 2005/91 el 35% por cada día.
- c) Las licencias comprendidas en el artículo 10-2 y 20 del Decreto 2005/91, el 1,67% por cada día.
- d) El 10% por cada día de las restantes licencias contempladas en el Decreto N° 2005/91.

6°) Llamada de atención:

El 20% por cada llamado de atención.

7°) Apercibimientos:

El 40% por cada apercibimiento.

8°) Suspensión:

El 100% por suspensiones, las cuales serán deducidas en el mes de su notificación.-

Artículo 4°.- Los agentes que presenten renuncia a sus cargos no participarán en la bonificación del Fondo Estímulo a partir de la fecha que dejaron de prestar servicios efectivos, sin perder por ello su participación por el tiempo que hubieran trabajado en el período.-

Artículo 5°.- La participación que corresponda a los agentes que se encuentren bajo sumario será retenida y no se le hará efectiva hasta la terminación del mismo. El monto así retenido será depositado en una cuenta de caja de ahorro que, a la orden conjunta del Director General de Rentas y del Jefe del Departamento Contable, se abrirá en la Casa Matriz del Banco del Chubut S.A.. Cuando el sumario fuera objeto de sanciones disciplinarias, el monto con más los intereses devengados, será reajustado aplicándole las quitas previstas para las mismas en el período correspondiente.

Artículo 6°.- Los agentes que sean objeto de cesantías con causa o exoneraciones sufrirán la pérdida total de los importes pendientes de pago.-

Artículo 7°.- Determinado el porcentaje de cada agente en la forma establecida en los artículos precedentes, se procederá a la deducción del mismo en forma directa sobre el total de la bonificación.-

Artículo 8°.- Las deducciones computadas al personal serán aplicadas exclusivamente en el período que correspondan.-

Artículo 9°.- El personal de otras dependencias, contratados, mensualizados, o adscriptos que se hallan prestando servicios efectivos en la Dirección General de Rentas a la fecha del presente Decreto, será considerado como perteneciente a ella a los efectos del Fondo Estímulo en base a las funciones asignadas por la Dirección General dentro del escalafón de la Repartición, de acuerdo a lo establecido por el artículo 3°, inciso b) de la Ley II N° 12 (ante Ley 3435).

El personal perteneciente a la Dirección General de Rentas que preste servicios en otras Reparticiones, no tendrá derecho al Fondo Estímulo mientras subsista tal circunstancia y no medien razones especiales que lo justifiquen, debiendo ser objeto de una Resolución por cada caso.

El personal que se adscriba a la Dirección General de Rentas cobrará la participación que le corresponda a partir de su efectivo ingreso a la misma.-

Artículo 10.- Están excluidos del beneficio los Agentes Fiscales, atento a las funciones que cumplen y a la forma de retribución que gozan.-

Artículo 11.- El excedente resultante por la aplicación de los Artículos precedentes, quedará en reserva por el término de 30 (treinta) días, para responder a posibles reclamos correspondientes al período. Cumplido dicho lapso, el mismo pasará a engrosar el monto establecido en el Artículo 3º inciso a) de la Ley II N° 12 (antes Ley 3435).-

Artículo 12.- El Servicio Administrativo del Ministerio de Economía y Crédito Público debe depositar en la cuenta "Dirección General de Rentas-Fondo Estímulo" del Banco del Chubut S.A. el monto determinado de acuerdo con lo establecido en el Artículo 1º de la Ley II N° 12 (antes Ley 3435), dentro de las 72 (setenta y dos) horas de recibido el Balance de Recaudación Mensual que eleva la Dirección General de Rentas.-

Artículo 13.- Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido, archívese.-

DECRETO II – N° 134/90 Reglamenta Ley II N° 12 (antes Ley 3435) TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original del Decreto 134/90.	

DECRETO II – N° 134/90 Reglamenta Ley II N° 12 (antes Ley 3435) TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 134/90)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto 134/90		

Observaciones Generales:

Artículo definitivo 12:

Se sustituyó “Economía, Servicios y Obras Públicas” por “Economía y Crédito Público”

Artículos definitivos 5 y 12:

Se sustituyó “de la Provincia del Chubut” por “del Chubut S.A.”

Se reemplaza Decreto 1115/81 por el régimen de Licencia actual 2005/91

4°) Permisos:

a) Los comprendidos en el Artículo 48° del Decreto N° 1152/81, el 35% por cada día de inasistencia. ***Se reemplaza por Artículo 58 del Decreto 2005/91***

b) Los comprendidos en el Artículo 23° del Decreto N° 1152/81, el 0,5% por cada hora de permiso. ***Se reemplaza por Artículo 25 del Decreto 2005/91***

5°) Licencias:

a) Las acordadas por accidentes de trabajo al servicio de la repartición, lo ordinaria anual y la circunstancial por duelo, como así también las licencias comprendidas en los artículos 39° y 41° del Decreto 1152/81, no originarán deducción alguna del puntaje. ***Se reemplaza por Artículo 49 y 51 del Decreto 2005/91***

b) Las licencias comprendidas en los Artículos 36° y 37° del Decreto 1152/81 el 35% por cada día. ***Se reemplaza por Artículo 46 y 47 del Decreto 2005/91***

c) Las licencias comprendidas en el artículo 10-2 y 18° del Decreto 1152/81, el 1,67% por cada día. ***Se reemplaza Artículo 10.2- y 20 por Decreto 2005/91***

d) El 10% por cada día de las restantes licencias contempladas en el Decreto N° 1152/81. ***Se reemplaza por Decreto 2005/91***

DECRETO II – N° 321/91
Reglamenta Ley II N° 7 (antes Ley 2389)

Artículo 1°.- Dispónese, a partir del 1° de Marzo de 1991, de las transferencias brutas que la Provincia del Chubut reciba en concepto de Regalías Petroleras e Impuestos Federales, se acreditará automáticamente el porcentaje establecido por las Leyes II N° 7 (antes Ley 2389) y II N° 6 (antes Ley 1564), reglamentadas por los Decretos N° 277/90, 276/90 y/o el que los modifique, a las distintas Municipalidades, Comisiones de Fomento y Comunas Rurales, previa retención de los montos que el Instituto de Seguridad Social y Seguros informará al Banco del Chubut S.A. el último día hábil de cada mes en concepto de deudas por aportes patronales, retenciones de personal y convenios, ingresando el remanente en la cuenta corriente "Provincia del Chubut" N° 0500008/9.-

Artículo 2°.- El Banco del Chubut S.A. retendrá los montos informados por el Instituto de Seguridad Social y Seguros hasta cubrir la totalidad, aún en el caso en que una o más trasferencias no cubren el total adeudado por el Municipio, Comisión de Fomento o Comuna Rural de que se trate.-

Artículo 3°.- El Banco del Chubut S.A. transferirá los saldos a favor de los Municipios, Comisiones de Fomento y Comunas Rurales en forma automática y acreditará en la cuenta corriente N° 0200013/3 del Instituto de Seguridad Social y Seguros, las retenciones efectuadas.-

Artículo 4°.- El Ministerio de Economía y Crédito Público informará al Banco del Chubut S.A. los porcentajes de distribución de las Regalías Petroleras e Impuestos Federales municipales y las modificaciones que se produjeran.-

Artículo 5°.- Refrendará el presente Decreto el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Economía y Crédito Público Servicios y Obras Públicas.-

Artículo 6°.- Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido, archívese.-

DECRETO II – N° 321/91
Reglamenta Ley II N° 7 (antes Ley 2389)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1	Decreto 1450/91 Art. 1
2	Texto Original
3	Texto Original
4	Decreto 1450/91 Art. 2
5	Texto Original
6	Texto Original

DECRETO II – N° 321/91
Reglamenta Ley II N° 7 (antes Ley 2389)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 321/91)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto 321/91		

Observaciones Generales:

Artículos definitivos 1, 2, 3 y 4:

Se sustituyó “de la Provincia del Chubut” por “del Chubut S.A.”

Artículo definitivo 4 :

Se sustituyó “Economía, Servicios y Obras Públicas” por “Economía y Crédito Público”

El Art. 1 menciona: “se acreditará automáticamente el porcentaje establecido por las Leyes II N° 7 (antes Ley 2389) y II N° 6 (antes Ley 1564), reglamentadas por los Decretos N° 277/90, 276/90 y/ o el que los modifique” CORRESPONDE ACTUALIZAR. El decreto 277/90 se encuentra abrogado expresamente por Decreto 91/92 y el decreto 277/90 modifica decreto 168/88 adquiriendo perdida de vigencia por caducidad por objeto cumplido. Asimismo el decreto 168/88 se encuentra vigente.

DECRETO II – N° 407/91)
Reglamenta Ley II N° 14 (antes Ley 3544)

Artículo 1°.- Créase el "Fondo Especial Inspección General de Justicia " en la Jurisdicción 2 - Ministerio de Gobierno y Justicia - Unidad de Organización 10 - Inspección de Personas Jurídicas y de Registro Público de Comercio.-

Artículo 2°.- El Fondo Especial creado por el artículo anterior, será destinado a financiar las siguientes operaciones, conforme al artículo 3° de la Ley II N° 14 (antes Ley 3544): 1) Personal; 2) Bienes de Consumo; 3) Servicios; 4) Bienes de Capital.-

Artículo 3°.- El fondo especial estará constituido con los recursos enunciados en el artículo 2° de la Ley II N° 14 (antes Ley 3544), como así también con el producido de los intereses de los depósitos realizados de acuerdo a lo establecido por el artículo 8° del presente Decreto.-

Artículo 4°.- Autorízase la apertura de una cuenta recaudadora en el Banco del Chubut S.A., Casa Matriz en Rawson, con el fin de ingresar los conceptos previstos en la Ley II N° 14 (antes Ley 3544) y cuyos únicos egresos serán transferidos a la cuenta del Tesoro Provincial.-

Artículo 5°.- Autorízase la apertura de una cuenta en el Banco del Chubut S.A. - Casa Matriz - denominada "Fondo Especial Inspección General de Justicia ", que recibirá como únicos ingresos, depósitos y/ o transferencias del Tesoro Provincial y cuyos egresos se ajustarán a lo previsto en la Ley II N° 14 (antes Ley 3544).-

Artículo 6°.- Serán responsables del Fondo Especial y del manejo de las cuentas cuya apertura se autoriza en los artículos precedentes, el Director de Administración y Tesorero del Ministerio de Gobierno y Justicia, y el Inspector de la Inspección General de Justicia.-

Artículo 7°.- La apertura de las cuentas que se autorizan en el presente Decreto se efectuarán a nombre de las personas que se indican en el artículo anterior y girarán con la firma del Inspector de Inspección General de Justicia y por lo menos una de los otros responsables.-

Artículo 8°.- Facultase al Director de Administración y Tesorero del Ministerio de Gobierno y Justicia, y al Inspector de la Inspección General de Justicia del mismo Ministerio a efectuar depósitos en Caja de Ahorro y a plazo fijo por períodos no mayores de 30 días, del saldo de la cuenta corriente bancaria, "Fondo Especial - Inspección General de Justicia " que se refiere al artículo 1° del presente en la misma institución bancaria donde funciona el Fondo Especial.-

Artículo 9°.- Refrendará el presente Decreto los señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Economía Y Crédito Público, y de Gobierno y Justicia.-

Artículo 10.- Regístrese comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido, archívese.-

DECRETO II – N° 407/91)
Reglamenta Ley II N° 14 (antes Ley 3544)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1	Texto Original
2	Decreto 1308/91 Art. 1
3	Texto Original
4	Texto Original
5	Texto Original
6	Texto Original
7	Texto Original
8	Texto Original
9	Texto Original
10	Texto Original

DECRETO II – N° 407/91)
Reglamenta Ley II N° 14 (antes Ley 3544)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 407/91)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto 407/91		

Observaciones Generales:

Artículos definitivos 1, 5, 6, 7 y 8:

Se sustituyó “Inspección de Personas Jurídicas y Registro Público de Comercio” por “Inspección General de Justicia”

Artículos definitivos 1, 6 y 8:

Se sustituyó “Gobierno, Educación y Justicia” por “Gobierno y Justicia”

Se elimina la mención en los artículos 2, 3, 4 y 5: “su modificatoria Ley N° 3568” toda vez que la Ley II N° 14 (antes Ley 3544) ya contiene dicha modificación.

DECRETO II – N° 1308/91
Reglamenta Ley II N° 14 (antes Ley 3544)

Artículo 1°.- El Fondo Especial contemplado en el Artículo 3° inciso b) de la Ley II N° 14 (antes Ley 3544) será distribuido entre el personal jerarquizado, profesional y técnico administrativo que se desempeñe en el Organismo".

El personal de otras dependencias que por Decreto Ley I N° 79 (antes Ley 2076) cumplen funciones delegadas por la Inspección como así también los contratados, mensualizados o adscriptos que se hallen prestando servicio efectivo en el Organismo, serán considerados como pertenecientes a él, a los efectos de la bonificación en base a las tareas asignadas por al Inspección dentro de los escalafones citados de la repartición.-

Artículo 2°.- El personal que se adscriba a la Inspección, o sea contratada o mensualizado por ésta, cobrará la bonificación que corresponda a partir de una efectiva prestación de servicios en la misma.-

Artículo 3°.- El personal perteneciente a la Inspección que preste servicios en otras reparticiones no tendrá derecho a la bonificación mientras subsista tal circunstancia.-

Artículo 4°.- El Fondo Especial consistente en el 90% del total de lo percibido en concepto de tasas de servicio que presta la Inspección General de Justicia, será distribuido entre las personas indicadas en el artículo 1° y 2° del presente, conforme lo dispone el Anexo A que forma parte de este Decreto; siendo liquidado en forma mensual y por mes vencido.-

Artículo 5°.- Los agentes que presten su renuncia al cargo no participarán de la bonificación a partir de la fecha en que dejaron de prestar servicios efectivos sin perder por ello su participación por el tiempo que hubieran trabajado en el período.-

Artículo 6°.- El excedente que pudiera resultar de la aplicación del artículo 4° pasará a engrosar el monto establecido en el artículo 3° inciso a) de la Ley II N° 14 (antes Ley 3544).-

Artículo 7°.- Refrendará el presente Decreto, el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Gobierno y Justicia.-

Artículo 8°.- Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido, archívese.

DECRETO II – N° 1308/91
Reglamenta Ley II N° 14 (antes Ley 3544)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto	Fuente
--------------------	--------

Definitivo	
1	Decreto 1437/91 Artículo 1
2	Texto Original
3	Texto Original
4	Texto Original
5	Texto Original
6	Texto Original
7	Texto Original
8	Texto Original

Artículos suprimidos:
Artículo 1: por objeto
cumplido

<p align="center">DECRETO II – N° 1308/91 Reglamenta Ley II N° 14 (antes Ley 3544)</p> <p align="center">TABLA DE EQUIVALENCIAS</p>		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 1308/91)	Observaciones
1	2	
2	3	
3	4	
4	5	
5	6	
6	7	
7	8	
8	9	

Observaciones Generales:

Artículo definitivo 4:

Se sustituyó “Inspección de Personas Jurídicas y de Registros Públicos de Comercio” por “Inspección General de Justicia”

DECRETO II – N° 1395/91
Reglamenta Ley II N° 14 (antes Ley 3544)

Artículo 1°.- Créase el "Fondo Especial Registro de la Propiedad Inmueble" en la Jurisdicción 2, Ministerio de Gobierno y Justicia, Unidad de Organización 7, Registro de la Propiedad Inmueble.-

Artículo 2°.- Apruébase la reglamentación de la Ley II N° 14 (antes Ley 3544), conforme a lo establecido en su artículo 6°, la que como Anexo A forma parte integrante del presente Decreto.-

Artículo 3°.- El Fondo creado por el artículo 1° del presente, teniendo en cuenta lo recaudado por el Organismo y lo previsto en el artículo 5° de la LEY III N° 14 (Antes Ley 2829) será distribuido de la siguiente manera:

- a) El Cincuenta por Ciento (50%) será destinado al personal de la Repartición.
- b) El Cincuenta por Ciento (50%) restante se destinará al financiamiento de las siguientes operaciones:

- 1.- Bienes de Consumo.
- 2.- Servicios.
- 3.- Bienes de Capital.-

Artículo 4°.- Refrendará el presente Decreto el Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Gobierno y Justicia, y el Ministro de Economía y Crédito Público.-

Artículo 5°.- Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido, archívese.-

DECRETO II – N° 1395/91
Reglamenta Ley II N° 14 (antes Ley 3544)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original del Decreto 1395/91.	

Artículos suprimidos:
Anterior art. 4: por objeto cumplido.

DECRETO II – N° 1395/91
Reglamenta Ley II N° 14 (antes Ley 3544)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 1395/91)	Observaciones
1 a 3	1 a 3	
4 y 5	5 y 6	

OBSERVACIONES GENERALES:

“Ministerio de Gobierno y Justicia”, que fue reemplazado por el “Ministerio de Gobierno Trabajo y Justicia”;

Artículo 3°.- El Fondo creado por el artículo 1° del presente, teniendo en cuenta lo recaudado por el Organismo y lo previsto en el artículo 5° de la Ley Convenio N° 2829 y su modificatoria Ley N° 3645 será distribuido de la siguiente manera: **SE REEMPLAZA POR --- LEY III N° 14 (Antes Ley 2829)**

DECRETO II – N° 1395/91
ANEXO A

FONDO ESPECIAL DIRECCIÓN DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD
INMUEBLE

Artículo 1°.- El Fondo creado por Ley II N° 14 (antes Ley 3544) será destinado a financiar las siguientes operaciones:

- 1.- Personal.
- 2.- Bienes de Consumo.
- 3.- Servicios.
- 4.- Bienes de Capital.-

Artículo 2°.- El Fondo Especial estará constituido por los recursos enunciados en el artículo 2° de la Ley II N° 14 (antes Ley 3544) como así también con el producido de los intereses de los depósitos realizados de acuerdo a lo establecido por el artículo 7° del presente Anexo.-

Artículo 3°.- Autorízase la apertura de una cuenta Recaudadora en el Banco de la Provincia del Chubut S.A., Casa Matriz, en Rawson, con el fin de ingresar los conceptos previstos en la Ley II N° 14 (antes Ley 3544) y cuyos únicos egresos serán transferidos a la Cuenta del Tesoro Provincial.-

Artículo 4°.- Autorízase la apertura de una Cuenta en el Banco de la Provincia del Chubut S.A., Casa Matriz, denominada "Fondo Especial Dirección del Registro de la Propiedad Inmueble" que recibirá como únicos ingresos depósitos y/ o transferencias del Tesoro Provincial y cuyos egresos se ajustarán a lo previsto en la Ley II N° 14 (antes Ley 3544).-

Artículo 5°.- Serán responsables del manejo de las Cuentas cuya apertura se autoriza en los artículos precedentes, el Director de Administración y el Tesorero del Ministerio de Gobierno y Justicia, y el Director del Registro de la Propiedad Inmueble.-

Artículo 6°.- La apertura de las Cuentas que se autorizan en el presente Decreto se efectuará a nombre de las personas que se indican en el artículo anterior y girarán con la firma del Director del Registro de la Propiedad Inmueble y por lo menos una de los otros dos responsables.-

Artículo 7°.- Facúltase al Director del Registro de la Propiedad Inmueble, al Director de Administración y al Tesorero del Ministerio de Gobierno y Justicia a efectuar depósitos en Caja de Ahorro y a Plazo Fijo por el período no mayor de treinta (30) días del saldo de la Cuenta Corriente Bancaria "Fondo Especial - Dirección del Registro de la Propiedad Inmueble" que se refiere el artículo 1° del presente, en la misma Institución Bancaria donde funciona el Fondo Especial.-

Artículo 8°.- El Fondo Especial establecido por Ley II N° 14 (antes Ley 3544) será aplicado al pago de las bonificaciones al Personal de la Dirección del Registro de la Propiedad Inmueble, de acuerdo con las liquidaciones que para tal efecto practicará dicho Organismo, en forma mensual y por mes vencido, mediante prorratio de los respectivos fondos, en proporción al siguiente detalle.

El veinticinco por ciento (25%) del Fondo Especial será dividido por la cantidad de agentes que deben percibir el mismo, el cincuenta y cinco por ciento (55%) en proporción al puntaje que para tal efecto haya sumado el agente en ese período, atribuyéndole a cada uno un porcentaje en función del encasillamiento escalafonario o subrogancia correspondiente al período respectivo, y el veinte por ciento (20%) restante evaluable a criterio del superior jerárquico, en función del rendimiento y contratación al trabajo, según lo establece el artículo 3° inc. b) de la Ley II N° 14 (antes Ley 3544).-

Artículo 9°.- La bonificación determinada por agente será objeto de las siguientes deducciones:

1°. Incumplimiento de Horario: Por cada incumplimiento de horario justificado o no el cinco por ciento (5%).

2°. Inasistencias: La bonificación será disminuida en función a los días de ausencias mensuales en que incurra el agente de acuerdo al siguiente detalle:

Una (1) ausencia al mes 30% (treinta por ciento).

Dos (2) ausencias al mes 60% (sesenta por ciento).

Tres (3) ausencias al mes 100% (cien por ciento).

3°. Permisos:

a) Los comprendidos en el artículo 25° del Decreto N° 2005/91 el cinco por ciento (5%) por cada hora de permiso.

b) Salidas con permiso el dos por ciento (2%) por cada hora o fracción.

4°. Licencias: No originarán deducción alguna del puntaje las siguientes:

a) Anual por vacaciones.

b) Maternidad.

c) Matrimonio del agente.

d) Fallecimiento de familiar en primer grado de consanguinidad.

e) Fallecimiento del Cónyuge.

f) Citación judicial documentada.

g) Accidentes de trabajo.

5°. Llamadas de Atención: El veinte por ciento (20%) por cada llamada de atención.

6°. Apercibimiento: El cuarenta por ciento (40%) por cada apercibimiento.

7°. Suspensión: El cien por ciento (100%) por suspensiones, las cuales serán deducidas en el mes de su notificación.-

Artículo 10.- Los agentes que presten renuncias a sus cargos no participarán de la bonificación del Fondo Especial a partir de la fecha que dejaron de prestar servicios efectivos sin perder por ello su participación por el tiempo que hubieren trabajado en el período.-

Artículo 11.- La participación que corresponda a los agentes que se encuentran bajo sumario, será retenida y no se le hará efectiva hasta la terminación del mismo. El monto así retenido será depositado en una Cuenta de Caja de Ahorro, que a la orden del Director de Registro de la Propiedad Inmueble y del Director de Administración y el Tesorero del Ministerio de Gobierno y Justicia, será abierta en la Casa Matriz del Banco

de la Provincia del Chubut S.A.. Cuando el sumario fuera objeto de sanciones disciplinarias, el monto con los intereses devengados será reajustado aplicándole las quitas previstas para la misma en el período correspondiente.-

Artículo 12.- Los agentes que sean objeto de cesantías o exoneraciones sufrirán la pérdida total de los importes correspondientes al pago.-

Artículo 13.- Determinado el porcentaje de cada agente en la forma establecida en los artículos anteriores se procederá a la deducción del mismo en forma directa sobre el puntaje obtenido por el agente en función del encasillamiento escalafonario y la evaluación efectuada por el superior jerárquico, siendo el 25% restante fijo.

Los montos correspondientes a estas deducciones y sus intereses quedarán en la Cuenta Fondo Especial Registro de la Propiedad Inmueble y pasarán a integrar el porcentaje destinado al personal de la Repartición en el período siguiente.-

Artículo 14.- Las deducciones computadas al personal serán aplicadas exclusivamente en el período que corresponda.-

Artículo 15.- El personal de otras dependencias, contratados, mensualizados o adscriptos, excluyéndose al Personal Fuera de Nivel, que se hallan prestando servicios en la Dirección del Registro de la Propiedad Inmueble a la fecha del presente Decreto será considerado como perteneciente a ella a los efectos del Fondo Especial en base a las funciones asignadas por la Dirección del Registro de la Propiedad dentro del escalafón de la Repartición de acuerdo a lo establecido en el Artículo 3° de la Ley II N° 14 (antes Ley 3544).

El personal perteneciente a la Dirección del Registro de la Propiedad Inmueble que preste servicios en otras Reparticiones no tendrá derecho al Fondo Especial mientras subsista tal circunstancia y no medien razones especiales que lo justifiquen, debiendo ser objeto de una Resolución para cada caso.

El personal que se adscriba a la Dirección del Registro de la Propiedad Inmueble, cobrará la participación que corresponda a partir de la fecha de ingreso a la misma.-

DECRETO II – N° 1395/91 ANEXO A	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1 a 12	Texto original
13	Decreto 1780/1991, Art. 1
14	Texto original
15	Decreto 1780/1991, Art. 2

**DECRETO II – N° 1395/91
ANEXO A**

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (ANEXO I Decreto 1395/91)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del ANEXO I del Decreto 1091/01.		

OBSERVACIONES GENERALES:

Dado que el Banco de la Provincia del Chubut ha cambiado la denominación por su privatización, se ha agregado la sigla “S.A.”

Se elimina la mención en los artículo 3 y 4 “su modificatoria Ley N° 3568” ya que la Ley II N° 14 (antes Ley 3544) ya contiene dicha modificación.

Se reemplaza Artículo 9ª “3º. Permisos:

- a) Los comprendidos en el artículo 23º del Decreto N° 1152/81 el cero coma cinco por ciento (0,5%) por cada hora de permiso.

EL REGIMEN DE LICENCIA EN LA ACTUALIDAD ESTA REGIDO POR EL decreto 2005/ 91 correspondiendo su actualización por: artículo 25º del Decreto N° 2005/91.

DECRETO II – N° 1679/91
Reglamenta Ley II N° 7 (antes Ley 2389)

Artículo 1°.- Habilitase una cuenta interna en el Banco del Chubut S.A., donde se depositarán los montos que en concepto de Regalías Petroleras, Impuestos Federales e Impuestos a los Ingresos Brutos por Actividad Ganadera correspondan a las Corporaciones Municipales.-

Artículo 2°.- En la cuenta habilitada por el artículo anterior, ingresarán los fondos que automáticamente retienen el Banco del Chubut S.A. de las transferencias brutas que la Provincia reciba en concepto de Regalías Petroleras e Impuestos Federales, como así también los fondos que el Ministerio de Economía y Crédito Público deba transferir a los Municipios por Regalías Petroleras e Impuestos a los Ingresos Brutos por Actividad Ganadera.-

Artículo 3°.- Previa deducción de los montos que en concepto de aportes patronales y retenciones personales adeuden los Municipios al Instituto de Seguridad Social y Seguros y Anticipos o Aportes reintegrables de Coparticipación, el Banco transferirá el saldo de la cuenta a que hace referencia el artículo 1° del presente Decreto a las Corporaciones Municipales los días 1, 8, 16 y 23 de cada mes o el siguiente día hábil en caso de coincidir alguna de las fechas mencionadas con feriado o día no laborable.

Si por excepcionales razones operativas fuera necesario efectuar transferencias adicionales a las indicadas precedentemente, el Ministerio de Economía y Crédito Público lo comunicará al Banco.-

Artículo 4°.- Los montos deducidos, correspondientes al Instituto de Seguridad Social y Seguros ser n acreditados por el Banco en la Cuenta Corriente N° 0200017/3 de dicho Organismo en el momento de efectuarse las transferencias a los Municipios.

Los montos deducidos en concepto de Anticipos o Aportes Reintegrables serán acreditados por el Banco en la Cuenta Corriente N° 0500008/9 de la Provincia del Chubut, al momento de efectuarse las transferencias.-

Artículo 5°.- El presente Decreto tendrá vigencia a partir de la fecha de su promulgación.-

Artículo 6°.- Refrendará el presente Decreto el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Economía y Crédito Público.-

Artículo 7°.- Regístrese, comuníquese, dese al Boletín Oficial y cumplido, archívese.-

DECRETO II – N° 1679/91
Reglamenta Ley II N° 7 (antes Ley 2389)

TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original del Decreto 1679/91.	

DECRETO II – N° 1679/91 Reglamenta Ley II N° 7 (antes Ley 2389)		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 1679/91)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto 1679/91		

Observaciones Generales:

Artículos definitivos 1 y 2:

Se sustituyó “de la Provincia del Chubut” por “del Chubut S.A.”

DECRETO II – N° 571/93
Reglamenta Ley II N° 18 (antes Ley 3798)

Artículo 1°.- Consolídase en el Estado de la Provincia del Chubut, conforme lo autoriza el Artículo 1° de la Ley II N° 18 (antes Ley 3798), las obligaciones vencidas o de causa o título anterior al 1° de abril de 1991, que consistan en el pago de sumas de dinero, o que se resuelvan en el pago de sumas de dinero, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando medie o hubiese mediado controversia reclamada judicial o administrativamente, conforme las leyes vigentes acerca de los hechos o del derecho aplicable.
- b) Cuando el crédito o derecho reclamado judicial o administrativamente o susceptible de ser reclamado judicial o administrativamente, haya sido alcanzado por suspensiones dispuestas por las leyes o decretos dictados con fundamento en los poderes de emergencia del Estado hasta el 1 de abril de 1991 inclusive y su atención no haya sido dispuesta o instrumentada por otros medios.
- c) Cuando el crédito sea o haya sido reconocido por pronunciamiento judicial aunque no hubiese existido controversia o ésta cesare o hubiere cesado por un acto administrativo firme, un laudo arbitral o una transacción.
- d) Cuando se trate de obligaciones accesorias a una obligación consolidada o susceptible de consolidación.

Las obligaciones mencionadas sólo quedarán consolidadas luego de su reconocimiento firme en sede administrativa o judicial.

Quedan excluidas las obligaciones que correspondan a deudas corrientes, aun cuando se encuentran en mora excepto las comprendidas en alguno de los incisos anteriores y las de naturaleza previsional.

El acreedor cuyos créditos queden sometidos al régimen de la presente ley podrá librarse de sus deudas respecto a los profesionales que hubieren representado o asistido a las partes en el juicio o en las actuaciones administrativas correspondientes y respecto a los peritos en su caso, mediante cesión por su valor nominal por los derechos emergentes de esta ley, respetándose en su caso, la proporción de lo percibido en títulos o en efectivo. La interpretación y aplicación de la Ley II N° 18 (antes Ley 3798) se realizará de conformidad a lo dispuesto en el presente Decreto.-

Artículo 2°.- Precisiones sobre palabras y conceptos:

Las palabras y conceptos que se definen a continuación tendrán el alcance que se les asigna en el presente,

- a) Ley: La Ley II N° 18 (antes Ley 3798) promulgada por el Poder Ejecutivo provincial.
- b) Fecha de corte: 1 de abril de 1991.

c) Obligaciones vencidas: Las que hubieren resultado exigibles con anterioridad a la fecha de corte, por haber vencido el plazo establecido para su cumplimiento.

d) Obligaciones de causa o título anterior a la fecha de corte: Las que tuvieren su origen en hechos o actos ocurridos con anterioridad a la fecha de corte, aun cuando se reconocieren administrativa o judicialmente con posterioridad a esa fecha, y las que surgieren de instrumentos otorgados con anterioridad a la fecha de corte. Los créditos causados con posterioridad a la fecha de corte no están alcanzados por la consolidación dispuesta por la ley, aun cuando los contratos respectivos se hubiesen celebrado con anterioridad a la fecha de corte.

e) Controversia: Discrepancia actuada respecto a los hechos ocurridos o el derecho que les resulte aplicable, sostenida entre quien se dice acreedor u cualquiera de los órganos o personas jurídicas indicados en el Artículo 3º del presente decreto. Se considera que ha habido controversia aun cuando ésta cesare o hubiere cesado por sentencia judicial o laudo arbitral o un acto administrativo firme o una transacción que resuelva o prevenga conflictos individuales o colectivos de intereses.

Habrá controversia administrativa cuando se hubiere interpuesto recurso de reconsideración, jerárquico o de alzada contra el acto administrativo total o parcialmente denegatorio de la pretensión del administrado, o se hubiere iniciado una reclamación administrativa previa a la instancia judicial en los términos del Artículo 136, siguientes y concordantes de la Ley I N° 18 (antes Ley 920).

Habrá controversia judicial cuando se hubiere ejercido acción o recurso en sede judicial.

f) Deudas corrientes: Las nacidas de acuerdo a las previsiones originales por la ejecución normal de los contratos celebrados regularmente por cualquiera de los órganos o personas jurídicas comprendidos por el Artículo 3º del presente decreto que tuvieren o hubieren tenido ejecución presupuestaria. Son también deudas corrientes las derivadas de la ejecución anormal de los contratos en curso de ejecución o del desequilibrio de sus prestaciones cuando dichos reconocimientos sean imprescindibles para posibilitar la continuidad de las obras, suministros o servicios, según la resolución fundada del ministro del ramo, o del secretario general de la Gobernación, a ser dictadas de conformidad con las normas que resulten de aplicación.

g) Fecha de origen de la obligación: El día que hubiese debido cobrar su crédito el acreedor, de habersele reconocido y pagado en su momento. En caso de duda se estará a la fecha a partir de la cual se reconocieran intereses moratorios. En las obligaciones de tracto sucesivo la fecha de origen será la que corresponda para cada uno de los parciales.

h) Suscriptores originales: Quienes resulten titulares de los créditos consolidados que acepten su cancelación con los bonos de mencionados en el presente decreto.

i) Tenedores: Quienes acrediten la tenencia de los bonos, sea por suscripción original o por adquisición posterior.

j) Grupo o conjunto económico: Se considera tal al conjunto de personas, físicas o jurídicas, vinculadas económicamente al suscriptor original, de conformidad a los criterios de vinculación directa establecidos por el Banco Central de la República Argentina en el punto 4.1.1. de la com. OPRAC 1, en sus modalidades de control total (punto 4.1.1.1.) e influencia significativa (punto 4.1.1.2.); y las sociedades controladas o controlantes cuando se verifiquen, como mínimo, los requisitos establecidos en el Artículo 33 de la ley 19.550.

k) Autoridad superior: Ministro del Poder Ejecutivo provincial, o secretario general de la Gobernación, o interventor o máximo responsable de personas jurídicas, entes, empresas, sociedades u órganos que se mencionan en el Artículo 3° del presente decreto.-

Artículo 3°.- La consolidación dispuesta comprende las obligaciones a cargo del Estado provincial, Administración pública centralizada o descentralizada, entidades autárquicas, sociedades del Estado, autofinanciadas, del Instituto de Seguridad Social y Seguros y de las obras sociales del sector público. También comprende las obligaciones a cargo de todo otro ente con participación total o mayoritaria del Estado provincial en el capital o en la formación de las decisiones societarias, en la medida en que recaigan en el Tesoro provincial.

Los municipios de la Provincia podrán adherir a la presente norma mediante los instrumentos autorizados por su legislación, debiendo contar con la conformidad de la Legislatura provincial.-

Artículo 4°.- Las sentencias judiciales, actos administrativos firmes, los acuerdos transaccionales, y los laudos arbitrales que reconozcan la existencia de obligaciones alcanzadas por la consolidación dispuesta en los artículos anteriores, tendrán carácter meramente declarativos con relación a los sujetos del Artículo 3°, limitándose al reconocimiento del derecho que se pretende. La única vía para su cumplimiento es la establecida en la ley.-

Artículo 5°.- Los representantes judiciales de las personas jurídicas u organismo alcanzados por el Artículo 3° solicitarán, dentro de los cinco días de la entrada en vigencia de la ley, el levantamiento de todas las medidas ejecutivas o cautelares dictadas en su contra. Dicho levantamiento deberá disponerse inmediatamente, sin sustanciación, sin costa alguna para el embargante, ni aportes de los profesionales intervinientes, liberándose incluso los depósitos de sumas de dinero a los libramientos que hubiesen sido alcanzados por las suspensiones dispuestas por la legalización de emergencia. No podrá en el futuro disponerse la traba de medidas cautelares o ejecutorias, respecto de las obligaciones consolidadas conforme a la ley.-

Artículo 6°.- Para solicitar el pago de las deudas que se consolidan, los titulares de los derechos que hayan sido definitivamente reconocidos deberán presentar la liquidación judicial aprobada y firme de sus acreencias o la liquidación administrativa definitiva que cuente con la previa aprobación del Tribunal de Cuentas o de los organismos de control interno correspondientes, expresados en australes, al 1° de abril de 1991, el Poder Ejecutivo comunicará a la Legislatura todos los reconocimientos administrativos presentados por sus titulares, cuando hayan sido aprobados por el Tribunal de Cuentas o los organismos de contralor internos correspondientes. En caso de los reconocimientos

judiciales el Poder Ejecutivo comunicará a la Legislatura la liquidación judicial aprobada y firme de las acreencias presentadas por sus titulares. En ambos casos podrá el Poder Ejecutivo comunicar a la Legislatura todos los reconocimientos administrativos o judiciales firmes, juntamente con el proyecto de presupuestos provincial anual.-

Artículo 7º.- En base a las liquidaciones recibidas las personas jurídicas u organismos comprendidos por el Artículo 3º del presente, formularán los requerimientos de créditos presupuestarios al Ministerio de Economía y Crédito Público que los atenderá exclusivamente con los recursos que al efecto disponga la Legislatura provincial en la ley de presupuesto de cada año, siguiendo el orden cronológico de prelación y respetando los privilegios que se establecen en el presente. Cada crédito presupuestario que se asigne deberá corresponderse a un débito equivalente a cargo de la persona jurídica u organismo de que se trate que se cancelará en condiciones análogas a las obligaciones consolidadas, salvo que el Poder Ejecutivo provincial disponga capitalizar dichas acreencias en cada caso, total o parcialmente. A partir de la consolidación de pleno derecho operada de conformidad a lo dispuesto en el presente, las obligaciones consolidadas devengarán solamente un interés equivalente a la tasa promedio de la Caja de Ahorro común que publique el Banco Central de la República Argentina, capitalizable mensualmente.-

Artículo 8º.- Los recursos que anualmente asigne la ley de presupuesto para tender el pasivo consolidado del Estado provincial, se imputarán al pago de los créditos reconocidos, de acuerdo al siguiente orden de prelación.

a) Toda prestación de naturaleza previsional, alimentaria, créditos laborales o nacidos con motivo de la relación de empleo público y los créditos derivados del trabajo o la actividad profesional hasta el monto equivalente a un año de haber jubilatorio mínimo por persona y por única vez.

b) Los créditos por daños a la vida, en el cuerpo o en la salud de personas físicas o por privación ilegal de la libertad o daños en cosas que constituyen elementos de trabajo o viviendas del damnificado hasta la suma de pesos diez mil (\$ 10.000.-), por persona y por única vez.

c) Los saldos indemnizatorios que hubieran sido controvertidos por expropiaciones, por causa de utilidad pública o por desposesión ilegítima de bienes.

d) Las repeticiones de tributos.

e) Los créditos mencionados en los incs. a) y b) precedentes, por los que exceden el límite antes mencionado.

f) Los aportes y contribuciones previsionales para las obras sociales y en favor de los sindicatos; y

g) Las demás obligaciones alcanzadas por la consolidación.-

Artículo 9°.- Dentro de las categorías a) a g) del Artículo 8°, la prioridad de pago se asignará respetando el orden cronológico de las fechas en que hubieran quedado firmes y definitivos los actos judiciales o administrativos que reconocieran el crédito líquido.-

Artículo 10.- Los pedidos de informes o requerimientos judiciales respecto al plazo en que se cumplirá cualquier obligación alcanzada por la consolidación dispuesta por la Ley II N° 18 (antes Ley 3798) serán respondidos por el Poder Ejecutivo Provincial, o cualquiera de las personas jurídicas o entes alcanzados por el Artículo 3° indicando que se propondrá a la Legislatura provincial que vote anualmente los recursos necesarios para hacer frente al pasivo consolidado al 1 de abril de 1991 en un plazo máximo de dieciséis (16) años para las obligaciones generales y diez (10) años para las de origen previsional. Informarán también el orden cronológico de prelación y el privilegio que le corresponda al crédito pretendido hasta la fecha del informe, de modo que pueda estimarse provisionalmente el plazo que demandará su atención.-

Artículo 11.- Alternativamente a la forma de pago prevista los acreedores podrán optar por suscribir a la par, por el importe total o parcial de su crédito en moneda nacional los Bonos en Moneda Nacional. Asimismo podrán optar por recalcular su crédito para reexpresarlo en dólares, valorizándolo al tipo de cambio vendedor en el mercado libre o su equivalente, que correspondía a la fecha de origen de la obligación, con el fin de suscribir con tal crédito reexpresado en dólares, Bonos emitidos en esa moneda.-

Artículo 12.- El Poder Ejecutivo provincial dispondrá la emisión de bonos, hasta la suma necesaria para afrontar las solicitudes de suscripción que reciba para cancelar las obligaciones consolidadas y/o para cumplir convenios financieros que celebre con los municipios que dicten normas similares conforme a lo dispuesto por el Artículo 3°.-

Artículo 13.- Los bonos se emitirán a dieciséis (16) años de plazo. Durante los seis (6) primeros años los intereses se capitalizarán mensualmente y a partir del inicio del séptimo año el capital acumulado se amortizará mensualmente, en la forma y condiciones que determinan en el presente decreto.

El Poder Ejecutivo provincial podrá rescatarlos anticipadamente, manteniendo las prioridades establecidas en el Artículo 9°. Podrán emitirse registralmente o mediante la impresión de las láminas respectivas, en las condiciones que determine el Ministerio de Economía y Crédito Público. Deberá identificarse y registrarse al titular original del crédito, pero serán transferibles libremente. Podrán emitirse nominativamente pero circularán al portador y cotizarán en Bolsa y Mercados de Valores. Los acreedores que mantengan la liquidación de sus acreencias en moneda nacional, podrán suscribir bonos en moneda nacional, en cuyo caso devengarán la tasa de interés promedio de Caja de Ahorro Común que publique el Banco Central de la República Argentina, y aquellos que reliquiden sus acreencias en dólares estadounidenses podrán suscribir Bonos en dicha moneda, en cuyo caso devengarán la tasa Libor.-

Artículo 14.- Los suscriptores originales de los bonos podrán cancelar a la par con los bonos que reciban en pago de sus acreencias, las deudas vencidas o refinanciadas con anterioridad al 1° de abril de 1991 que aquéllos o cualquiera de los integrantes de un mismo grupo o conjunto económico, definido en las condiciones que determina el presente decreto, tuvieren con cualquiera de las personas jurídicas o entes alcanzados por el Artículo 3° del presente, hayan sido o no reconocidas administrativas o

judicialmente al momento de la entrada en vigencia de la ley, con excepción de las deudas impositivas o de aquéllas derivadas de sanciones.-

Artículo 15.- La provincia del Chubut o cualquiera de las personas jurídicas o entes alcanzados por el Artículo 3° deberán aceptar el pago de los créditos a su favor en bonos en las condiciones previstas en los artículos anteriores.

El Ministerio de Economía y Crédito Público cancelará débitos que resulten a cargo de las personas jurídicas u organismos que resulten alcanzados por la consolidación, o los redescuentos pendientes de cancelación en las mismas condiciones.

Asimismo realizarán bienes, créditos en gestión y mora al 1° de abril de 1991, acciones o empresas sujetas a privatización, mediante procedimientos de licitación o remate al mejor postor pagaderos en Bonos, ello en las condiciones y proporciones que determina el presente decreto.-

Artículo 16.- La Ley II N° 18 (antes Ley 3798) es de orden público y se dicta en ejercicio de los poderes de emergencia de la Legislatura provincial.

La disponibilidad de los recursos fiscales correspondientes resulta esencial para atender la totalidad de las acreencias reconocidas u obligaciones consolidadas por la Ley II N° 18 (antes Ley 3798) o que se reconozcan en el futuro en contra de las personas jurídicas o entes alcanzados por el Artículo 3°.

No se aplicarán a las obligaciones consolidadas ni a sus accesorios las disposiciones contenidas en leyes especiales en tanto se contrapongan con lo normado en la Ley II N° 18 (antes Ley 3798). No será exigible a los titulares de créditos consolidados el cumplimiento de sus obligaciones accesorias a dichos créditos, sino en las condiciones de la ley.-

Artículo 17.- La consolidación legal del pasivo público alcanzado por la presente implica la novación de la obligación original y de cualquiera de sus accesorios, así como la extinción de todos los efectos inmediato, mediatos o remotos que la imposibilidad de cumplir sus obligaciones por parte de cualquiera de las personas jurídicas u organismo comprendidos por el Artículo 3° pudieran provocar o haber provocado. En lo sucesivo sólo subsisten a su respecto los derechos derivados de la consolidación.

El régimen de la Ley II N° 18 (antes Ley 3798) no modifica las situaciones alcanzadas por el régimen de la Ley 3609 (Histórica). Las sentencias que eventualmente recayeren como consecuencia del régimen de la ley 3609 (Histórica) quedarán íntegramente sometidas al régimen de la Ley II N° 18 (antes Ley 3798).

Asimismo, la cancelación de obligaciones con cualquiera de los bonos previstos por la ley extinguirá definitivamente las mismas. -

Artículo 18.- El Poder Ejecutivo provincial, previa autorización de la Legislatura, sin perjuicio de la intervención previa de los organismos de contralor, podrá acordar transacciones. Será competente para la homologación el juez actuante o el que hubiere sido competente para entender en la cuestión. Los medios para la cancelación de las

obligaciones dinerarias emergentes de la transacción, serán los previstos por la ley, salvo que existieren o se prevean partidas presupuestarias específicas.

El Poder Ejecutivo provincial, previa intervención de la Fiscalía de Estado, podrá someter a arbitraje las controversias que mantenga con los particulares en sede administrativa o judicial, cuando los asuntos revistan significativa trascendencia y/o sea ello conveniente para los intereses de la Provincia. En el compromiso arbitral se pactarán las costas por su orden y se renunciará a todo recurso con excepción del previsto por el Artículo 14 de la ley 48. Los medios para la cancelación de las obligaciones dinerarias emergentes del laudo serán las previstas por la Ley II N° 18 (antes Ley 3798), salvo que existieren partidas presupuestarias específicas.-

Artículo 19.- Consolidación de pleno derecho.

Las obligaciones que reúnan los requisitos establecidos en la ley y el presente para su consolidación y resulten a cargo de cualquiera de las personas jurídicas u organismos mencionados en el Artículo 3° del presente, están consolidadas de pleno derecho, cualquiera sea el acreedor, incluyendo la nación, las provincias, las personas de derecho público, y los beneficiarios de la consolidación. En caso de deuda se resolverá en favor de la consolidación.-

Artículo 20.- Exclusiones.

En virtud de los supuestos contemplados en el presente, se considera que las obligaciones descriptas en el Artículo 1° sólo quedan excluidas de la consolidación en los siguientes casos:

a) Cuando la atención de los créditos o derecho a los que se refiere el inc. b) del Artículo 1° del presente haya sido dispuesta en especial por otros medios establecidos en leyes o decretos de alcance general o hubiere sido instrumentada en títulos públicos.

b) Cuando se trate de deudas corrientes o instrumentadas en títulos circulatorios incausados cuyos acreedores acepten su pago con los medios que disponga el Ministerio de Economía, Servicios y Obras Públicas.

c) Cuando las acreencias descriptas en los incs. a) y siguientes del Artículo 8° del presente no superan los pesos doscientos (\$ 200) a la fecha de corte.-

Artículo 21.- Atención de las deudas corrientes no consolidadas. Los acreedores de deuda corriente vencidas con anterioridad a la fecha de corte podrán optar por suscribir, con su crédito, Bonos.-

Artículo 22.- Situaciones alcanzadas.

La consolidación dispuesta por la ley también alcanza:

A los efectos no cumplidos de las sentencias y laudos arbitrales y demás actos jurisdiccionales, administrativos o transaccionales, dictados o acordados con anterioridad a la promulgación de la ley respecto a obligaciones consolidadas, aunque hubiesen tendido principio de ejecución.

Artículo 23.- Prioridad de pago.

A los fines de establecer el orden cronológico que corresponde para la asignación de la prioridad de pago señalada en el Artículo 8° del presente, se considerará a la fecha en que quedó firme la aprobación de la primera liquidación del crédito, aunque haya habido liquidaciones posteriores o sea necesario recalcularlo para establecer su cuantía al 1 de abril de 1991.

Artículo 24.- Procedimiento interno: Plazo y contenido.

Las distintas autoridades superiores reglamentarán el procedimiento a seguir interinamente para la liquidación administrativa definitiva y el trámite de las solicitudes de pago de los créditos consolidados, en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles a partir del dictado del presente decreto.

Dicho procedimiento se ajustará a las previsiones vigentes en cada caso para actualizar los montos hasta la fecha de corte, indicará la intervención del organismo de control correspondiente y contemplará la posibilidad de reexpresar en dólares estadounidenses las obligaciones según lo establecido en el Artículo 29 del presente decreto.

Las disposiciones a dictarse deberán prever la categorización de las obligaciones según lo dispuesto en los incs. a), b) c), d) y f) del Artículo 8° del presente decreto, y a su vez, la adecuación de la información a los parámetros establecidos por el mismo.-

Artículo 25.- Condiciones para el requerimiento de pago: La autoridad de aplicación procederá, dentro de los quince (15) días hábiles de la publicación del presente decreto a establecer las condiciones a que deberán estarse los organismos comprendidos en el Artículo 3° del presente, para solicitar los requerimientos de pago de las deudas consolidadas, sobre la base de la información a que se detalla en el anexo II.-

Artículo 26.- Cancelación en efectivo, orden de prelación.

La Subsecretaría de Hacienda, con la información recibida, procederá a establecer mensualmente el orden de prelación a que hacer referencia el Artículo 8° del presente, para las deudas que requieran cancelación en efectivo.

El último día hábil de cada mes establecerá el orden de prelación en función de las liquidaciones administrativas definitivas y las solicitudes de pago de los créditos reconocidos judicialmente, que haya recibido hasta el quinto (5°) día hábil anterior y procederá a:

a) Emitir el respectivo libramiento de pago, hasta el importe mensual que dicha Subsecretaría prevea para atender a estas erogaciones, el que se cancelará a medida que el Banco del Chubut S.A. efectúe los débitos pertinentes.

En ningún caso dicho monto podrá ser superior al acumulado de la doceava parte del total de la partida que la legislatura haya asignado para tal fin, en el ejercicio presupuestario vigente.

b) Informar mensualmente al Banco del Chubut S.A. la programación financiera del mes siguiente con mención de las sumas que diariamente habrán de destinarse al pago de las deudas, respetando el orden de privilegio establecido al cierre del mes anterior.

La Contaduría General de la Provincia y el Tribunal de Cuentas tomarán la intervención que les compete con respecto a las obligaciones que los organismos adquieran con el Tesoro provincial, en los términos que establece el presente decreto.-

Artículo 27.- Cancelación de bonos; trámite entre organismos. La Subsecretaría de Hacienda solicitará al Banco del Chubut S.A la acreditación de bonos en moneda nacional o en dólares estadounidenses, de acuerdo a los requerimientos que reciba de los organismos incluidos en el Artículo 3° del presente decreto.

El Banco del Chubut S.A. notificará a dicha Subsecretaría la concreción de las respectivas operaciones, la que procederá a registrar una deuda del ente u organismo por cuya cuenta se haya entregado los valores, que deberá ser cancelada en idénticas condiciones a los de los bonos entregados, salvo que se decidiese la capitalización de dichas acreencias.

La Contaduría General de la Provincia y el Tribunal de Cuentas tomarán la intervención que les compete. -

Artículo 28.- Solicitud de pago; contralor dispuesto.

A los efectos del Artículo 6° del presente decreto la intervención del Tribunal de Cuentas o los organismos de control interno, será la que hubiera correspondido por las normas aplicables si el crédito no hubiera sido consolidado.

A este fin, la aprobación de la liquidación administrativa definitiva por parte de las autoridades sujetas a control, se considerará un acto dispositivo con los mismos efectos que tiene la ejecución, materialización o pago de sus obligaciones no consolidadas.

Los organismos de contralor aludidos dictarán las normas de procedimientos necesarias para regular su intervención.-

Artículo 29.- Liquidación derivada de gestión administrativa:

A los efectos del Artículo 6° del presente decreto, los créditos que deban liquidarse administrativamente se calcularán de acuerdo a los siguientes:

a) Deudas consolidadas y pagaderas en moneda nacional y/o en bonos emitidos en moneda nacional:

Las obligaciones se calcularán hasta la fecha de corte en moneda nacional con la actualización e intereses que correspondan según las condiciones pactadas o las disposiciones legales aplicables.

Las deudas consolidadas que se paguen en moneda nacional devengarán, a partir de la fecha de corte, un interés equivalente a la tasa promedio de caja de ahorro común que publica el Banco Central de la República Argentina, capitalizada mensualmente. El devengamiento se calculará hasta la última capitalización mensual.

Por las deudas consolidadas o porción de las mismas que se cancelen mediante la entrega de bonos en moneda nacional, dicho interés se capitalizará mensualmente hasta la fecha de emisión de los bonos que se entreguen en pago, salvo que se apliquen bonos emitidos con fecha 1° de abril de 1991.

b) Deudas consolidadas que, a opción del acreedor, deban ser recalculadas para expresarlas en dólares estadounidenses.

Las obligaciones en moneda nacional se convertirán en dólares estadounidenses aplicando el tipo de cambio vendedor correspondiente a la fecha de origen de la obligación. A tales efectos se utilizarán los tipos de cambio que determine el Banco Central de la República Argentina.

El importe resultante en dólares estadounidenses se consolidará a la fecha de corte. A partir de la misma, la deuda devengará solamente la tasa libor a treinta (30) días, capitalizable mensualmente hasta la fecha de emisión de los bonos que se entreguen en pago, salvo que se apliquen bonos emitidos con fecha 1° de abril de 1991.

En ningún caso el monto de la reexpresión en dólares estadounidenses podrá superar al que resultaría de convertir el importe de la liquidación en pesos a la fecha de corte por el tipo de cambio de australes nueve mil seiscientos treinta y cinco (A 9,635) por dólar estadounidense. Las deudas consolidadas reexpresadas en dólares estadounidenses sólo serán pagadas mediante la entrega de bonos emitidos en esa moneda.

c) Deudas originalmente contraídas en moneda extranjera.

Las deudas originalmente contraídas en moneda extranjera se consolidarán a la fecha de corte en la moneda de origen y podrán ser canceladas mediante la entrega de bonos de consolidación en dólares estadounidenses sin previa transformación a moneda nacional.

Para su expresión en dólares estadounidenses se realizará de ser necesario, el arbitraje correspondiente considerando para ello los tipos de cambio del día hábil anterior a la fecha de corte para su conversión en pesos deberá aplicarse el tipo de cambio de australes nueve mil seiscientos quince (A 9,615) por dólar estadounidense.-

Artículo 30.- Liquidación derivada de gestión judicial.

Los créditos a liquidarse judicialmente, se expresarán a la fecha de corte. Las solicitudes de cancelación se tramitarán de conformidad con lo establecido en la ley, el presente decreto y las disposiciones cuyo dictado prevé el Artículo 25.-

Artículo 31.- Deudas en general; formas y prioridades de pago.

Las formas y prioridades de pago de las deudas consolidadas, a que se refieren los arts. 8° incs. a) a g), 9° y 11 del presente decreto, se regirán por el siguiente procedimiento:

En el momento de solicitar la cancelación de su crédito los acreedores deberán optar por alguna de las formas de pago que se señalan a continuación, con las prioridades que en su caso se indican:

a) Pago del crédito total en moneda nacional.

Los recursos que anualmente asigne la H. Legislatura Provincial para atender el pasivo consolidado del Estado provincial, se aplicarán según el siguiente orden de prelación:

a) 1. En primer término se atenderán las acreencias por los conceptos indicados en el apartado a) del Artículo 8° del presente decreto, hasta el monto de pesos mil quinientos sesenta (\$ 1.560), más los intereses devengados desde la fecha de corte sobre dicho importe.

a) 2. En segundo término se cancelarán los créditos por los conceptos a que se refiere el inc. b) del Artículo 8° del presente decreto, hasta la suma de pesos diez mil (\$ 10.000), más los intereses devengados desde la fecha de corte sobre dicho importe.

a) 3. Finalizados los pagos a que se refiere el apartado a) 1. se pagarán los citados en el apartado a) 2. y, luego, los recursos continuarán aplicándose con las prioridades establecidas en el Artículo 8° del presente decreto.

Dentro de cada una de las categorías, el orden cronológico que corresponda para la asignación de la prioridad de pago, será el que resulta de la fecha establecida en el artículo del presente decreto.

b) Pago del crédito en moneda nacional y en bonos en moneda nacional.

b) 1. Los acreedores por los conceptos indicados en los apartados b) y c) del Artículo 8° del presente decreto, podrán optar por el pago en moneda nacional hasta la suma de pesos mil quinientos sesenta (\$ 1.560) o de pesos diez mil (\$ 10.000) según corresponda, más los intereses devengados desde 1/4/91 sobre dichos importes, pagaderas con las prioridades citadas en los apartados a) 1. y a) 2. precedentemente.

b) 2. Los acreedores por los conceptos indicados en los incs. a), d), f) y g) del Artículo 8° del presente decreto, podrán optar por el pago en moneda nacional hasta las sumas que ellos indiquen, más los intereses devengados sobre las mismas desde el 1/4/91, pagaderas con las prioridades establecidas en los mismos.

b) 3. Por el monto que exceda los importes a que se refieren los apart. b) 1. y b) 2., las acreencias serán satisfechas mediante la entrega de bonos en moneda nacional, a la par, tomando en consideración los valores a la fecha de emisión de los referidos bonos.

c) Pago del crédito total en bonos en moneda nacional, entregados a la par, tomando en consideración los valores a la fecha de emisión de los bonos.-

Artículo 32. -- Bonos en moneda nacional; trámite de emisión y características.

El Banco del Chubut S.A., en su carácter de agente financiero del Gobierno provincial, procederá a emitir a solicitud de la Subsecretaría de Hacienda, en una o más series, valores de la deuda pública provincial en pesos por la suma necesaria, de acuerdo con la opción ejercida por los acreedores, para cancelar obligaciones consolidadas, los que tendrán las siguientes condiciones:

a) Fecha de emisión: Será determinada por la Subsecretaría de Hacienda.

b) Plazo: Dieciséis (16) años.

c) Amortización: Se efectuará en ciento veinte (120) cuotas mensuales y sucesivas, equivalentes las ciento diecinueve (119) primeras al ochenta y cuatro (0,84 %) centésimos por ciento y una (1) última al cuatro (0,04 %) centésimos por ciento del monto emitido más los intereses de capitalización durante los primeros setenta y dos (72) meses. La primera cuota vencerá a los setenta y tres (73) meses de la fecha de emisión.

d) Intereses: Devengarán la tasa de interés promedio de caja de ahorro común que publique el Banco Central de la República Argentina.

Los intereses se capitalizarán mensualmente durante los primeros setenta y dos (72) meses y se pagarán juntamente con las cuotas de amortización.

Adicionalmente, los títulos tendrán las siguientes características:

e) Al momento de disponer la emisión el Banco del Chubut S.A. reglamentará la tasa de interés del título.

f) Colocación: Los bonos cuya emisión se dispone por el presente artículo serán dados en pago de las deudas consolidadas. Dicha entrega se efectuará a la par, tomando en consideración los valores a la fecha de emisión de los bonos.

El bono de menor denominación será de pesos diez (\$ 10).

Las fracciones emergentes de las operaciones inferiores al valor del bono de menor denominación serán pagadas en efectivo.

Los importes necesarios serán debitados por el Banco del Chubut S.A. de las cuentas oficiales abiertas a nombre de la Subsecretaría de Hacienda que oportunamente se convenga.

g) Titularidad y negociación: Los bonos serán escriturales, libremente transmisibles y cotizables en las bolsas y mercados de valores del país.

h) Atención de los servicios financieros: Estarán a cargo del Banco del Chubut S.A., el que, a tal efecto, podrá proceder a través de sus sucursales.

i) Comisiones: El Banco del Chubut S.A. queda autorizado para abonar comisiones a las entidades que participen en la atención de los servicios financieros.

Dichas retribuciones serán fijadas por el Banco del Chubut S.A. de acuerdo con las modalidades y estado de la plaza y para su atención podrá debitar las cuentas oficiales abiertas a nombre de la Subsecretaría de hacienda, que oportunamente se convenga.

El nombrado Banco percibirá una comisión del diez (0,10) centésimos por mil sobre el monto colocado de estos valores, en retribución por sus servicios.

j) Rescate anticipado: Facúltase a la Subsecretaría de Hacienda a disponer el rescate anticipado de la totalidad o parte de los títulos que se emitan, por su valor nominal más intereses corridos.

A los efectos de la atención de los servicios financieros, así como por los gastos que irroguen las tareas vinculadas con la emisión de estos valores, el Banco del Chubut S.A. podrá debitar las cuentas abiertas a nombre de la Subsecretaría de Hacienda que oportunamente se convengan. La Contaduría General de la Provincia y el Tribunal de Cuentas tomarán la intervención que les compete.-

Artículo 33.- Bonos en dólares estadounidenses; trámites y características.

El Banco del Chubut S.A., en su carácter de agente financiero del Gobierno Provincial, procederá a emitir a solicitud de la Subsecretaría de Hacienda, en una (1) o varias series, valores de la deuda pública nacional en dólares estadounidenses por la suma necesaria, de acuerdo con la opción que ejerzan los acreedores, para cancelar obligaciones consolidadas.

Las características y condiciones de estos bonos serán iguales a las establecidas por el Artículo 32 para los bonos de consolidación en monedas nacional, con excepción de las siguientes:

a) Intereses: Devengarán la tasa de interés que rija en el mercado interbancario de Londres (LIBOR) para los depósitos en eurodólares a treinta (30) días de plazo.

b) El bono de menor denominación será de dólares estadounidenses diez (U\$S 10). Las fracciones emergentes de las operaciones inferiores al valor del bono de menor denominación, serán pagaderas en efectivo en moneda nacional, aplicando el tipo de cambio comprador, cierre del Banco de la Nación Argentina del día hábil anterior a la fecha de acreditación de los fondos.-

Artículo 34.- Bonos, indicaciones generales.

Los bonos de consolidación, serán escriturales en los términos del Artículo 208 de la ley 19.550 y dec. 83 del 15 de enero de 1986 y 289 del 12 de febrero de 1990, con las salvedades necesarias para tratarse de valores públicos, libremente transferibles y cotizables en las bolsas y mercados de valores del país.

Se llevará un registro de Bonos escriturales en el cual se inscribirán las cuentas registrales que al efecto indique el Banco del Chubut S.A., en las que deberán constar como mínimo las siguientes menciones:

- Denominación del Banco
- Valor nominal original
- Fecha de emisión
- Disposiciones legales que disponen la emisión
- Demás condiciones de emisión

La titularidad de los bonos se presumirá por las constancias de las cuentas abiertas en las cajas de valores autorizadas o en los bancos, intervinientes, según el caso.

Las cajas de valores o los bancos intervinientes según el caso, deberán otorgar comprobantes de apertura de la cuenta registral y de todo movimiento que se inscriba en ella. Los titulares tendrán además derecho a que se les entregue, en todo tiempo, constancia del saldo de su cuenta, a su costa.

Los comprobantes de saldo de cuenta que expida la entidad que lleve el registro de bonos escriturales contendrán los requisitos de los arts. 8º y 9º del dec. 83 del 15 de enero de 1986, modificado por el dec. 289 del 12 de febrero de 1990, con las salvedades necesarias por tratarse de valores públicos.

La transmisión de los bonos escriturales y de los derechos que otorguen deberán notificarse por escrito a la entidad que lleve el registro, surtiendo efecto desde su inscripción.

La aplicación de los bonos al pago de deudas u otros conceptos autorizados se efectuará a través de la documentación que determine el Banco del Chubut S.A. emitida por quien lleve el registro de bonos escriturales, que acredite la transferencia de los bonos de sus titulares a las cuentas que se determinen.-

Artículo 35.- Bonos; registro de suscriptores originales.

La Subsecretaría de Hacienda llevará registro de suscriptores originales de Bonos.

La inscripción en dichos registros será voluntaria, a requerimiento de los interesados.

Cuando se acrediten los recaudos correspondientes, se registrarán también a quienes integren un mismo grupo o conjunto económico con el suscriptor original.

Será condición esencial para acreditar la condición de suscriptor original, o la integración del mismo grupo o conjunto económico de un suscriptor original, estar Inscrito en los registros creados por el presente decreto, de conformidad a las certificaciones que emita cada uno de los registros.

La Subsecretaría de Hacienda dictará los reglamentos de procedimiento de los registros de suscriptores originales que funcionen en sus respectivas jurisdicciones.-

Artículo 36.- Conjunto económico público; detalle y conformidad.

Se encuentran beneficiados con el tratamiento de conjunto económico público los organismos mencionados en el Artículo 32 del presente decreto. La incorporación de municipios deberá contar con la conformidad de la H. Legislatura.-

Artículo 37.- Efecto cancelatorio de los bonos.

El poder cancelatorio de los Bonos se ajustará a las siguientes condiciones:

a) Los suscriptores originales de bonos o los integrantes de su mismo grupo o conjunto económico, podrán cancelar a la par:

a) 1. Las deudas vencidas o refinanciadas con anterioridad a la fecha de corte, que mantuvieran con cualquiera de las personas jurídicas o entes alcanzadas por el Artículo 3° del presente decreto con las excepciones establecidas en el Artículo 14 del presente decreto.

a) 2. Los impuestos provinciales cuyo hecho imponible se perfeccione en razón del cobro de los créditos consolidados en Bonos o por su tenencia futura.-

Artículo 38.- Organismos, cancelación de deudas con el Tesoro provincial.

Las personas y entes alcanzados por el Artículo 3° del presente decreto que reciban bonos de consolidación por cualquiera de las causas descriptas en el Artículo 37, deberán aplicarlos a su valor par, a la cancelación de la deuda que mantengan con el Tesoro provincial por cualquier concepto, dando prioridad a la cancelación de la deuda originada en la aplicación de la ley y el presente decreto.

La recepción por parte del Tesoro provincial de bonos implicará su rescate anticipado.-

Artículo 39.- Valor de los bonos.

El valor par de los bonos será el que corresponda al quinto día anterior a la fecha de cancelación de las obligaciones. Y si estuvieran nominados en dólares estadounidenses y se utilizaren para pagar deudas en pesos, serán convertidos aplicando el tipo de cambio vendedor cierre del Banco de la Nación Argentina, del día anterior al pago.-

Artículo 40.- Suspensión de ejecución de sentencias.

Los organismos y personas comprendidas en Artículo 3° del presente decreto, suspenderán los procedimientos de ejecución de sentencias de los créditos vencidos o refinanciados con anterioridad a la fecha de corte, cuando el deudor demuestre fehacientemente ser titular, a su vez, de un crédito alcanzado por la consolidación y manifieste su voluntad de ser suscriptor original de bonos de consolidación y de aplicarlos a cancelar dichas obligaciones.

La suspensión tendrá vigencia por un plazo de seis (6) meses, contados desde la entrada en vigor del presente decreto.-

Artículo 41.- Transacciones.

El trámite de las transacciones se ajustará a las siguientes disposiciones:

a) Antes de someter la aprobación de una transacción al Poder Legislativo provincial deberán haberse reunidos los siguientes extremos:

a)1. Dictamen de la Fiscalía de Estado previo informe del servicio jurídico permanente del Ministerio y, en su caso, de la persona jurídica u organismo interviniente, que fundamente la conveniencia jurídica y las ventajas económicas de arribar al acuerdo transaccional y se expida respecto del cumplimiento de los recaudos establecidos en la ley y en el presente.

a)2. La liquidación practicada con la conformidad de los funcionarios competentes para ello.

a)3. La conformidad expresa del interesado.

b) Los trámites transaccionales serán declarados reservados.

c) Las condiciones mínimas a las que se ajustarán las transacciones serán:

c)1. Quita no menor al 20 % del monto de la acreencia sobre la que verse la controversia.

c)2. Costas por su orden, y las comunes por mitades.

c)3. Deberá contener la renuncia o desestimiento de las partes a cualquier reclamo o acción administrativa, arbitral o judicial, entablada o a entablarse y al derecho en el que aquéllas se funden o puedan fundarse, respecto del objeto contenido en la transacción celebrada.

d) El reconocimiento de derechos creditorios que surja de la transacción tendrá efecto meramente declarativo.

e) El pago de las transacciones se ajustará al orden de prioridades establecido en el Artículo 8º del presente decreto, a cuyo efecto se considerará la fecha de homologación judicial de la transacción, a los fines de establecer el orden cronológico de pago previsto en el Artículo 9º del presente decreto.

f) La opción por el régimen alternativo de pago mediante la suscripción de bonos en moneda nacional o en dólares estadounidenses, deberá ejercerse antes de acordarse la transacción en sede legislativa, debiendo adecuarse la liquidación según corresponda, a las condiciones previstas en el Artículo 11 del presente decreto.

g) La H. Legislatura de la Provincia podrá optar por g) 1, acordar la propuesta transaccional, mediante resolución fundada de aprobación que quedará condicionada a la pertinente homologación judicial.

g)2. Remitir las actuaciones a la Comisión Legislativa de Seguimiento.

g)3. Elevar las actuaciones a decisión del Poder Ejecutivo por presentarse los supuestos previstos en el punto siguiente, o porque estimen conveniente que la decisión definitiva sea adoptada por aquella instancia.

h) La asignación de las partidas presupuestarias específicas para atender compromisos derivados de transacciones, sólo podrán ser dispuestas por la H. Legislatura, a propuesta del Poder Ejecutivo provincial, cuando su celebración resulte imprescindible para la satisfacción de un interés público actual, que justifique modificar a su respecto el orden de prioridades establecido en el Artículo 8º del presente decreto.

i) La H. Legislatura tendrá las funciones y facultades y será competente para considerar las propuestas de transacción, que juntamente con los requisitos establecidos en los

puntos a) y c), contengan una declaración fundada de las autoridades remitentes sobre la conveniencia de arribar a una transacción, y el monto de la acreencia sea superior a pesos cinco millones (\$ 5.000.000).

Asimismo, tendrá competencia para expedirse cuando su intervención sea solicitada para la consideración de propuestas que revistan significativa trascendencia jurídica, política o social.

j) Todas las actuaciones radicadas ante la H. Legislatura que no reúnan los extremos previstos en el punto anterior, serán devueltas a sus respectivas jurisdicciones a los fines de su adecuación a los términos de la ley y el presente decreto.

k) La adecuación de las actuaciones a los términos de la ley y el presente decreto consistirá en la declaración expresa de los peticionantes respecto de la aceptación del pago, en caso de consideración viable la transacción propuesta, respetando el orden de prelación establecido por los arts. 8° y 9° del presente, o mediante la entrega de Bonos. La manifestación deberá realizarse dentro de los 60 días hábiles contados a partir de la vigencia del presente, considerándose automáticamente desistida la pretensión al vencimiento del plazo establecido sin haberse producido la adecuación.

l) Todas las transacciones deberán ser aprobadas por la H. Legislatura previa intervención del Tribunal de Cuentas y la Fiscalía de Estado o de los organismos de control interno y serán sometidos a homologación judicial, en las condiciones previstas por el Artículo 18 del presente decreto y expresar claramente el monto de la transacción. Estos trámites estarán exentos del impuesto de sellos.

m) Mientras se sustancien los trámites originados en propuestas transaccionales de acciones ejercidas contra cualquiera de las personas jurídicas o entes alcanzados por el Artículo 3° del presente decreto, deberán suspenderse todos los plazos judiciales, arbitrales y administrativos, para lo cual el Poder Ejecutivo provincial o la autoridad superior, a solicitud de la H. Legislatura, impartirá instrucciones a sus apoderados y/o representantes judiciales para que acuerden y soliciten las suspensiones pertinentes, las que no podrán superar un año de plazo.

h) El cumplimiento de los recaudos sustanciales y formales previstos en esta reglamentación, se considerará condición suspensiva del perfeccionamiento de las transacciones. La homologación judicial será requerida por cualquiera de las partes y procederá sobre la legalidad del acuerdo transaccional.-

Artículo 42.- Arbitraje. Hasta tanto se dicte la reglamentación especial a que se refiere el Artículo 18 del presente, serán de aplicación al procedimiento arbitral previsto en su segundo párrafo, las normas contenidas en el libro sexto, título I del Código Procesal Civil y Comercial de la provincia del Chubut.-

Artículo 43.- El Ministerio de Economía y Crédito Público será la autoridad de aplicación del régimen de consolidación reglamentado en el presente y, en tal carácter está facultado para resolver las cuestiones específicas que genere su puesta en práctica y, a la vez, dictar la normas aclaratorias, interpretativas o complementarias que requiera esta reglamentación.-

Artículo 44.- En aquellos casos en que existan sentencias judiciales firmes, en los que la Provincia del Chubut o los organismos contemplados en el Artículo 3° del presente decreto, hayan sido condenados al pago de una suma de dinero, y se hubieren realizado acuerdos de pago, en las condiciones previstas en el presente, que hubieran tenido principio de ejecución, previa aprobación de la H. Legislatura, se continuarán abonando en la forma, plazos y condiciones en que se estaban realizando.-

Artículo 45.- En aquellos casos en que se dicte sentencia condenatoria firme, en los que la provincia del Chubut o los organismos contemplados en el Artículo 3° del presente decreto, san condenados al pago de una suma de dinero, la Fiscalía de Estado podrá previo informe favorable del Ministerio de Economía, Servicios y Obras Públicas, suscribir acuerdos de pago, que contendrán una quita no menor al veinte por ciento (20 %) del monto condenado. Dichos acuerdos serán sometidos a la aprobación de la H. Legislatura sin la cual no tendrán validez.-

Artículo 46. -- El presente decreto será refrendado por el señor ministro secretario de Estado en el Departamento de Economía y Crédito Público.-

Artículo 47. -- Comuníquese, etc.-

<p>DECRETO II – N° 571/93 Reglamenta Ley II N° 18 (antes Ley 3798)</p> <p>TABLA DE ANTECEDENTES</p>	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original del Decreto 571/93.	

Artículos suprimidos:
 Artículo 47: por objeto cumplido

<p>DECRETO II – N° 571/93 Reglamenta Ley II N° 18 (antes Ley 3798)</p> <p>TABLA DE EQUIVALENCIAS</p>		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 571/93)	Observaciones
1	1	
2	2	
3	3	
4	4	
5	5	
6	6	

7	7	
8	8	
9	9	
10	10	
11	11	
12	12	
13	13	
14	14	
15	15	
16	16	
17	17	
18	18	
19	19	
20	20	
21	21	
22	22	
23	23	
24	24	
25	25	
26	26	
27	27	
28	28	
29	29	
30	30	
31	31	
32	32	
33	33	
34	34	
35	35	
36	36	
37	37	
38	38	
39	39	
40	40	
41	41	
42	42	
43	43	
44	44	
45	45	
46	46	
47	48	

Observaciones Generales:

Artículos definitivos 7, 13, 15 y 43:

Se sustituyó “Economía, Servicios y Obras Públicas” por “Economía y Crédito Público”

Artículos definitivos 26, 27, 32 y 33:

Se sustituyó “de la Provincia del Chubut” por “del Chubut S.A.”

Corresponde actualizar. La designación de “australes” y las montos que se mencionan.
Asimismo corresponde modificar “La Subsecretaría de Hacienda”.

DECRETO II – N° 1061/94
Reglamenta Ley II N° 22 (antes Ley 3896)

Artículo 1°.- Los fondos afectados al fin contemplado en el artículo 2° inciso a) de la Ley II N° 22 (antes Ley 3896) serán distribuidos en un porcentaje del 80 % y 20 % para las redes abastecidas por el gasoducto cordillerano y para los sistemas aislados, respectivamente.-

Artículo 2°.- Los importes del FEIG afectados al financiamiento de instalaciones internas y/o adquisición de artefactos de gas conforme lo establece el artículo 2° inciso b) de la Ley II N° 22 (antes Ley 3896) se distribuirá en un 80 % para las localidades abastecidas por el gasoducto cordillerano y un 20 % para los sistemas aislados.-

Artículo 3°.- Para la reconversión a gas de edificios escolares y hospitalarios prevista en el inciso c) del artículo 2° del citado cuerpo normativo, también se aplicarán los porcentajes de distribución citados en el artículo precedente.-

Artículo 4°.- La afectación de los fondos en los porcentajes consignados en los artículos 1°, 2° y 3° de la presente reglamentación podrá modificarse a solo criterio de la Autoridad de Aplicación cuando la satisfacción de las necesidades de los sectores atendidos así lo aconsejen.-

Artículo 5°.- Siendo los Municipios quienes administrarán los fondos mencionados en el artículo 2° inciso b) de la Ley II N° 22 (antes Ley 3896), éstos deberán suscribir los convenios respectivos con la Autoridad de Aplicación de conformidad con el Modelo que como Anexo A integra el presente Decreto y ajustándose en un todo a las condiciones allí establecidas.-

Artículo 6°.- La Dirección General de Obras de Arquitectura tendrá a su cargo la ejecución de las obras previstas en el artículo 2° inciso c), por sí o por terceros aplicándose a este efecto las previsiones contenidas en la Ley I N° 11 (antes Ley 533) y su reglamentación.-

Artículo 7°.- Todos los pagos vinculados con las obras mencionadas en el artículo precedente habrán de verificarse por la Dirección General de Servicios Públicos.-

Artículo 8°.- REGISTRESE, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido ARCHIVESE.-

DECRETO II – N° 1061/94
Reglamenta Ley II N° 22 (antes Ley 3896)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto	Fuente
--------------------	--------

Definitivo	
Todos los artículos provienen del texto original del Decreto 1061/94.	

<p>DECRETO II – N° 1061/94 Reglamenta Ley II N° 22 (antes Ley 3896)</p> <p>TABLA DE EQUIVALENCIAS</p>		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 1061/94)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto 1061/94		

Observaciones Generales:

Artículo definitivo 6:
 Se sustituyó “Públicas” por “de Arquitectura”

DECRETO II – N° 1061/94
ANEXO A

ANEXO A

**CONVENIO DE INSTALACION Y ADQUISICION DE ARTEFACTOS DE GAS
(Provincia - Municipios)**

Entre el Ministerio de Economía, Servicios y Obras Públicas de la Provincia del Chubut, representado en este acto por el señor Ministro Ing. Juan Ismael RETUERTO, en adelante el MINISTERIO y la Municipalidad de, representada en este acto por el señor Intendente, en adelante LA MUNICIPALIDAD; se celebra el presente Convenio para la ejecución de instalaciones internas y/o adquisición de artefactos de gas, en el ejido de sujeto a las siguientes cláusulas:

PRIMERA: EL MINISTERIO se compromete a efectuar el aporte necesario para la concreción de LAS OBRAS Y SUMINISTRO mencionados, a solicitud de LA MUNICIPALIDAD y con recursos del Fondo Especial de Infraestructura Gasífera (F.E.I.G.) creado por Ley II N° 22 (antes Ley 3896).

SEGUNDA: El monto que se otorgará a LA MUNICIPALIDAD asciende a la suma de PESOS (\$).

TERCERA: EL MINISTERIO autorizará el desembolso conforme al Plan de inversión y ejecución acordado por las partes, siendo el primero dentro de los treinta (30) días corridos posteriores a la fecha de aplicación del citado plan, y siempre que el convenio haya sido aprobado por Ordenanza Municipal.

CUARTA: LA MUNICIPALIDAD se obliga a ejecutar LAS OBRAS, por administración o por contrato con terceros y contratar EL SUMINISTRO de los artefactos de gas, realizando al efecto obligatoriamente Compulsa Pública. LA MUNICIPALIDAD asume desde ya la exclusiva responsabilidad por las consecuencias emergentes de los contratos o convenios que ella celebre para la ejecución de LAS OBRAS y contrataciones del suministro, como así también por toda otra consecuencia que pudiere derivarse u originarse por ellos. Ello así, en razón de que el presente convenio sólo tiene por finalidad el aporte con un destino específico, cual es, la realización de LAS OBRAS indicadas en el presente y la adquisición de los artefactos de gas para pobladores de escasos recursos.

QUINTA: LA MUNICIPALIDAD asume la responsabilidad de invertir los fondos conforme al destino acorde a la Ley 3976 con relación a que las obras y la adquisición de artefactos sean destinados exclusivamente a beneficiarios de escasos recursos.

SEXTA: LA MUNICIPALIDAD deberá proceder a la inversión de los fondos en un plazo máximo de ciento veinte (120) días a partir de su percepción y practicar la

rendición documentada ante el Tribunal de Cuentas de la Provincia, dentro de los treinta (30) días de invertidos.

SEPTIMA: para todos los efectos del presente Convenio las partes constituyen domicilio especial: EL MINISTERIO en 25 de Mayo 550 de la ciudad de Rawson y LA MUNICIPALIDAD en de la localidad de donde se tendrán por válidas todas las notificaciones y cuantas diligencias tuvieran lugar, aceptando desde ya la jurisdicción de los Tribunales Ordinarios de la Provincia del Chubut, con asiento en la ciudad de Rawson.

En prueba de conformidad con lo precedentemente estipulado se suscribe el presente convenio, en tres ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en la localidad de..... , Provincia del Chubut, a los días del mes de de 1994.

<p>DECRETO II – Nº 1061/94 ANEXO A</p> <p>TABLA DE ANTECEDENTES</p>	
<p>Artículo del Texto Definitivo</p>	<p>Fuente</p>
<p>El contenido del anexo corresponde al texto original del Anexo I del Decreto 1061/94.</p>	

<p>DECRETO II – Nº 1061/94 ANEXO A</p> <p>TABLA DE EQUIVALENCIAS</p>		
<p>Número de artículo del Texto Definitivo</p>	<p>Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 1061/94 ANEXO A)</p>	<p>Observaciones</p>
<p>El contenido del anexo coincide con el texto original del Anexo I del Decreto 1061/94</p>		

DECRETO II – N° 723/97)
Reglamenta Ley II N° 20 (antes Ley 3851)

Artículo 1°.- AUTORIZASE al Comité Ejecutivo del Fondo Financiero Permanente - Ley II N° 20 (antes Ley 3851) a modificar las condiciones contractuales repactando con los beneficiarios la refinanciación de créditos, recálculo de intereses - tanto devengados como a devengar - recálculo de plazo de amortización y otorgamiento de períodos de gracia y a realizar arreglos extrajudiciales en igual sentido con aquellos beneficiarios de créditos concedidos dentro del régimen de la Ley II N° 20 (antes Ley 3851) que hubieran incurrido en las causales de cancelación del artículo 22° del Decreto N° 1003/93 en virtud de lo cual se hayan iniciado acciones judiciales.-

Artículo 2°.- El Comité Ejecutivo del Fondo Financiado Permanente deberá fundar y justificar las decisiones adoptadas en virtud del artículo anterior dando cuenta de lo actuado al Poder Ejecutivo Provincial.-

Artículo 3°.- REGISTRESE, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido ARCHIVESE.-

DECRETO II – N° 723/97)
Reglamenta Ley II N° 20 (antes Ley 3851)
TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original del Decreto 723/97.	

DECRETO II – N° 723/97)
Reglamenta Ley II N° 20 (antes Ley 3851)
TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 723/97)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto 723/97		

Se menciona el decreto 1003/93, el mismo adquiere pérdida de vigencia por vencimiento de plazo.

DECRETO II – N° 785/99
Reglamenta Ley II N° 42 (antes Ley 4486)

Artículo 1°.- Los Municipios y Comisiones de Fomento que deseen participar en el Programa de Reformas y Desarrollo de los Municipios Argentinos, que fuera aprobado por la Ley III N° 42 (antes Ley 4486) deberán presentar, a los efectos de la autorización prevista en el Artículo 3° de la Ley, ante la Subsecretaría de Gestión Presupuestaria del Ministerio de Economía y Crédito Público de la Provincia del Chubut la siguiente información, en original, firmada por los funcionarios debidamente autorizados:

a) Stock de Deuda del Municipio o Comisión de Fomento a diciembre de los dos últimos ejercicios y al último trimestre del ejercicio en curso; detallándose acreedor, monto, plazo, período de gracia, tasa de interés, garantía otorgada y saldo actual. Deberá diferenciarse la deuda financiera, no financiera, consolidada, juicios y deuda de tesorería.

b) Detalle de Deudas que haya contraído el Municipio o Comisión de Fomento que tengan garantía otorgada por el Gobierno Provincial. Deberá discriminarse acreedor, monto original, importe de la cuota, plazo, período de gracia, tasa de interés, garantía otorgada, monto cancelado y situación vigente del crédito.

c) Detalle de los recursos afectados a créditos y porcentaje mensual de afectación, de acuerdo con el modelo que como Anexo A forma parte integrante del presente Decreto.

d) Ultimo Presupuesto aprobado.

e) Cuenta del Ejercicio para los dos últimos períodos y Estado de Ejecución Presupuestaria acumulada al último trimestre del ejercicio en curso. Deberá tener la mayor apertura posible en recursos y gastos. En cuanto a los recursos deberá discriminarse por cada impuesto y tasa, e informarse si son de libre disponibilidad o con afectación específica.

f) Tenencias de Activos Financieros que posee el Municipio o Comisión de Fomento.

g) detalle de las garantías que se ofrecen en resguardo de los derechos de la Provincia (Artículo 8° de la Ley II N° 42, antes Ley 4486).

h) Copia del Convenio de Préstamo a suscribir entre el Municipio o Comisión de Fomento y el Gobierno Nacional en el marco del Programa mencionado en el presente artículo.

i) Detalle de los proyectos a financiar en el marco del programa, recursos con los que se atenderá la contraparte municipal y estimación del impacto de estos proyectos en el Presupuesto Municipal indicando las bases de la misma.

Artículo 2°.- Los Municipios y Comisiones de Fomento cuyos Convenios hayan sido autorizados por el Poder Ejecutivo Provincial deberán actualizar trimestralmente la

información mencionada en el artículo 1º; así como cualquier otra que a juicio del Ministerio de Economía y Crédito Público sea de relevancia para el análisis de la situación económico - financiera de los mismos.-

Artículo 3º.- El Poder Ejecutivo Provincial a través del Ministerio de Economía y Crédito Público analizará toda la documentación enviada a efectos de establecer la viabilidad o no de la garantía propuesta por el Municipio. En caso de que a criterio de dicho Ministerio la garantía propuesta no sea suficiente, se solicitarán otras que la reemplacen o complementen. En el supuesto de considerarse satisfactorias las garantías ofrecidas, se informará por escrito al Poder Ejecutivo Municipal la aceptación de la propuesta a los efectos de firmar una cesión de recursos, en garantía, a favor de la Provincia que sea suficiente para compensar la garantía establecida en el artículo 2º de la Ley II N° 42 (antes Ley 4486), la que deberá autorizarse previamente por Ordenanza, en un todo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8º de la mencionada Ley.-

Artículo 4º.- Una vez sancionada la Ordenanza y firmado el instrumento por el cual se ceden los recursos necesarios para resguardar la garantía otorgada por la Provincia, el Poder Ejecutivo Provincial aprobar el convenio suscripto por la Municipalidad en el marco del programa de la Ley II N° 42 (antes Ley 4486) y dará inmediata comunicación a la Honorable Legislatura Provincial.-

Artículo 5º.- El presente Decreto será refrendado por los señores Ministros, Secretarios de Estado en los Departamentos de Gobierno y Justicia, y Hacienda, Obras y Servicios Públicos.-

Artículo 6º.- REGISTRESE, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido, ARCHIVESE.-

<p>DECRETO II – N° 785/99 Reglamenta Ley II N° 42 (antes Ley 4486)</p> <p>TABLA DE ANTECEDENTES</p>	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original del Decreto 785/99.	

<p>DECRETO II – N° 785/99 Reglamenta Ley II N° 42 (antes Ley 4486)</p> <p>TABLA DE EQUIVALENCIAS</p>		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 785/99)	Observaciones

La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto.

OBSERVACIONES GENERALES:

En el texto definitivo se ha sustituido:

“Subsecretaría de Recursos Fiscales”, que fue reemplazada por la “Subsecretaría de Gestión Presupuestaria”

" Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos " que fue reemplazado por el “Ministerio de Economía y Crédito Público”

En el art. 1 inciso c) se ha eliminado la frase “proyectado para los años 1999 y 2000” por haber perdido vigencia.

**DECRETO II – N° 785/99
ANEXO A**

ANEXO I

DEUDA MUNICIPAL- AFECTACION MENSUAL DE RECURSOS

Tipo de Recurso (ejemplo: coparticipación)

Prestamista	Monto Original	Año 1999											
		Ene-99	Feb-99	Mar-99	Abr-99	May-99	Jun-99	Jul-99	Ago-99	Sep-99	Oct-99	Nov-99	Dic-99
TOTAL		0.00%	0.00%	0.00%	0.00%	0.00%	0.00%	0.00%	0.00%	0.00%	0.00%	0.00%	0.00%
Prestamista	Monto Original	Año 2000											
		Ene-00	Feb-00	Mar-00	Abr-00	May-00	Jun-00	Jul-00	Ago-00	Sep-00	Oct-00	Nov-00	Dic-00
TOTAL		0.00%	0.00%	0.00%	0.00%	0.00%	0.00%	0.00%	0.00%	0.00%	0.00%	0.00%	0.00%

Tipo de Recurso (ejemplo: recursos tributarios propios)

Prestamista	Monto Original	Año 1999											
		Ene-99	Feb-99	Mar-99	Abr-99	May-99	Jun-99	Jul-99	Ago-99	Sep-99	Oct-99	Nov-99	Dic-99
TOTAL		0.00%	0.00%	0.00%	0.00%	0.00%	0.00%	0.00%	0.00%	0.00%	0.00%	0.00%	0.00%
Prestamista	Monto Original	Año 2000											
		Ene-00	Feb-00	Mar-00	Abr-00	May-00	Jun-00	Jul-00	Ago-00	Sep-00	Oct-00	Nov-00	Dic-00
TOTAL		0.00%	0.00%	0.00%	0.00%	0.00%	0.00%	0.00%	0.00%	0.00%	0.00%	0.00%	0.00%

**DECRETO II – N° 785/99
ANEXO A**

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original del Anexo I Decreto 785/99.	

**DECRETO II – N° 785/99
ANEXO A**

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 785/99)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Anexo I del Decreto.		

DECRETO II – N° 1860/04
Reglamenta Ley II N° 63 (antes Ley 5230)

Artículo 1°.- Apruébase el Reglamento de Otorgamiento de Créditos a otorgar en el marco de la Ley II N° 63 (antes Ley 5230) que como Anexo A forma parte integrante del presente Decreto.-

Artículo 2°.- El presente Decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios en los Departamentos de la Producción, de Coordinación de Gabinete y de Economía y Crédito Público.-

Artículo 3°.- REGISTRESE, comuníquese, notifíquese, dése al Boletín Oficial y cumplido, ARCHIVÉSE.-

DECRETO II – N° 1860/04
Reglamenta Ley II N° 63 (antes Ley 5230)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
--------------------------------------	---------------

Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original del Decreto 1860/2004

Artículos Suprimidos: Anterior artículo 2 Caducidad por objeto cumplido.

DECRETO II – N° 1860/04
Reglamenta Ley II N° 63 (antes Ley 5230)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 1860/2004)	Observaciones
--	---	----------------------

1	1
2	3
3	4

DECRETO II- 1860/2004
ANEXO A

Anexo A

REGLAMENTO DE OTORGAMIENTO DE CREDITOS

PRIMERO: - DESTINO DE LA AYUDA -. Serán beneficiarios de los créditos en el marco del Fondo de Asistencia al Sector Productivo afectado por la Emergencia y/o Desastre Agropecuaria creado por Ley II N° 63 (antes Ley 5230), los productores comprendidos en la Declaración de Emergencia y/o Desastre Agropecuario y que cumplan con lo requerido en el presente, siendo el único destino posible de los créditos a ser otorgados el financiamiento de acciones tendientes a la recuperación de la capacidad productiva del predio perdida por los fenómenos meteorológicos causantes de la emergencia y/o desastre agropecuario.

Los fondos podrán ser solicitados a efectos de la reposición de ganado perdido, alambrados, equipamientos y maquinarias, reconstrucción de canales y sistemas de riego, siembra e intersiembra de pasturas o adquisición de fertilizantes y agroquímicos, compra de semillas, plantas y plantines frutales de vivero y/o cualquier otra acción vinculada a la recuperación de la capacidad productiva del predio.-

SEGUNDO: Los créditos a otorgar serán entre la suma de PESOS CINCO MIL UNO (\$ 5.001,-) y hasta un máximo de PESOS CINCUENTA MIL (\$ 50.000,-) por productor, en las siguientes condiciones:

- 1) tasa de Interés Anual del cuatro por ciento (4%);
- 2) dos (2) años de gracia;
- 3) cinco (5) años de devolución cumplida la gracia establecida;
- 4) la amortización de los créditos podrá ser mensual, bimensual, semestral o anual a solicitud del requirente;
- 5) la amortización se hará según cálculo del sistema francés;
- 6) el desembolso del crédito en forma directa al productor.-

TERCERO: Los solicitantes deberán presentar ante el Comité Evaluador de Emergencia y/o Desastre Agropecuario (CEEDA) la siguiente documentación:

- 1) solicitud de asistencia crediticia suscripta por el solicitante y su cónyuge en la que deberá contener una descripción de los daños padecidos y el destino previsto de la asistencia crediticia solicitada;
- 2) certificado de emergencia y/o desastre agropecuaria de conformidad a la Ley IX N° 52 (antes Ley 5216); aceptación por parte del beneficiario del derecho del CEEDA a la supervisión de las erogaciones realizadas;

- 3) compromiso de emplear y mantener en óptimas condiciones la infraestructura y maquinarias adquiridas hasta la devolución total del crédito;
- 4) no transferir ningún componente del sistema a terceros, hasta la devolución del crédito. En caso contrario se dará por vencido el beneficio y se requerirá la devolución íntegra del crédito;
- 5) suscripción del contrato y pagaré respectivo, de parte del productor y su cónyuge.-

CUARTO: El CEEDA evaluará y aprobará las solicitudes, pudiendo proponer modificaciones al destino previsto para la asistencia solicitada.

La aprobación de la solicitud será remitida al Ministerio de la Producción para el desembolso de los fondos.-

QUINTO: El reintegro del crédito se hará mediante depósito en la sucursal del Banco del Chubut S.A. más cercana al domicilio del solicitante, en la cuenta que al efecto le indique el Ministerio de la Producción, debiendo remitir copia de la constancia de depósito a dicha dependencia, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de efectuado.-

DECRETO II – N° 691/05
Reglamenta Ley II N° 64 (antes Ley 5257)

Artículo 1° - A los fines de la aplicación de la Ley II N° 64 (antes Ley 5257) y de la presente Reglamentación, se definen como:

Administración Pública No Financiera: Incluye todos los organismos y entidades centralizados y descentralizados que no tengan carácter empresarial; las cuentas especiales y fondos afectados, los fondos fiduciarios y las instituciones de la seguridad social.

Organismo descentralizado: Entidad con personalidad jurídica, patrimonio propio, autarquía y/o autonomía administrativa y financiera, incluyendo a los Entes Públicos no Estatales donde el Estado tenga la propiedad del patrimonio y/o preponderancia en el control de la toma de decisiones.

Sector Público No Financiero: Comprende la Administración Pública No Financiera, las obras sociales estatales, las empresas y sociedades del Estado que abarca a las empresas del Estado, las sociedades del Estado, las sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, las sociedades de economía mixta, empresas interestadales, todas aquellas organizaciones empresariales donde el Estado tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias, y todo ente, instituto u organismo que tenga carácter empresarial.

Venta de Activo Fijo: Recursos propios de capital provenientes de la venta de tierras y terrenos, bosques, campos, áreas de explotación de yacimientos minerales y de zonas pesqueras, edificios e instalaciones y maquinarias y equipos.

Gasto Devengado: El gasto autorizado en el presupuesto se considera devengado cuando se produce una modificación cuantitativa o cualitativa en la composición del patrimonio del Estado.

Gasto Tributario: Recursos que el fisco deja de percibir al otorgar un tratamiento impositivo específico que se aparta del establecido con carácter general en la legislación tributaria y que tiene como objetivo beneficiar a determinadas actividades, zonas, sujetos y consumos; tales como: Exenciones, deducciones, reducción de alícuotas impositivas, diferimientos y amortizaciones aceleradas.

Gasto Primario: Suma de los gastos corrientes y de capital, excluidos los pagos por intereses de la deuda pública.

Gastos de capital destinados a infraestructura social básica: Son aquellas erogaciones que se destinen a: Administración judicial, seguridad interior, servicios penitenciarios, servicios sociales y servicios económicos, y se correspondan con los siguientes conceptos:

Bienes preexistentes: Comprende la adquisición de bienes físicos ya existentes tales como tierras y terrenos, edificios en general -incluido el terreno en que se asientan- fábricas, represas, puentes, muelles, canalizaciones, redes de servicio y otros bienes de capital adheridos al terreno.

Construcciones: Comprende la realización de obras que permanecen con carácter de adherencia al suelo formando parte de un todo indivisible, como así también las ampliaciones y/o mejoras de construcciones ya existentes.

Maquinarias, equipos y accesorios que se usan o complementan en la unidad principal comprendiendo maquinarias y equipos: De producción, agropecuarios, industriales, de transporte en general, energía, riego, frigorífico, de comunicación, médicos y

educativos. Se excluyen los equipos para computación, para oficina y muebles.

Resultado Financiero Base Devengado: Es la diferencia entre el total de los recursos corrientes y de capital percibidos y el total de gastos corrientes y de capital devengados.

Resultado Primario Base Devengado: Es la diferencia entre el total de los recursos corrientes y de capital percibidos y el total de los gastos primarios devengados.

Resultado Financiero Base Caja: Es la diferencia entre el total de los recursos corrientes y de capital percibidos y el total de gastos corrientes y de capital pagados del ejercicio vigente y de ejercicios anteriores.

Resultado Primario Base Caja: Es la diferencia entre el total de los recursos corrientes y de capital percibidos y el total de los gastos primarios pagados del ejercicio vigente y de ejercicios anteriores.

Deuda pública: Endeudamiento que resulte de las operaciones de crédito público que se originen en:

La emisión y colocación de títulos, bonos u obligaciones de largo y mediano plazo, constitutivos de un empréstito;

La emisión y colocación de Letras del Tesoro cuyo vencimiento supere el ejercicio financiero;

La contratación de préstamos;

La contratación de obras, servicios o adquisiciones cuyo pago total o parcial se estipule realizar en el transcurso de más de un ejercicio financiero posterior al vigente, siempre y cuando los conceptos que se financien se hayan devengado anteriormente;

El otorgamiento de avales, fianzas y garantías, cuyo vencimiento supere el período del ejercicio financiero;

La consolidación, conversión y renegociación de deudas.

Servicios de la Deuda: Gastos destinados a atender el pago por intereses, amortizaciones y comisiones derivadas del endeudamiento.

Indicador de Endeudamiento: En el caso de las Administraciones Públicas No Financieras de las Municipalidades y Comisiones de Fomento es la relación porcentual entre los servicios de la deuda y los recursos totales.

Límite de Endeudamiento: Es el monto máximo de nueva deuda (excluida la asumida a través de avales y garantías) de corto y largo plazo, que se adicionará al stock de deuda pública constituida al cierre del ejercicio anterior al que se presupuesta.

Pagos de Deudas no Financieras: Son los gastos destinados a atender amortizaciones de deudas, en moneda nacional o extranjera, reconocidas por el Estado originadas por la adquisición de bienes y servicios financiados por el proveedor, otorgamiento de subsidios y préstamos, reconocimiento de derechos legales adquiridos por terceros, subrogación de deudas de terceros y toda otra obligación no derivada del propio financiamiento.-

Artículo 2° - Las decisiones del Consejo y de la Comisión Ejecutiva serán tomadas por mayoría de votos, los que serán asignados de la siguiente manera: a) el cincuenta por ciento (50 %) a la Provincia, b) el cincuenta por ciento (50 %) restante en proporción al porcentaje de coparticipación de impuestos federales que le corresponde a cada Municipio y Comisión de Fomento. La asignación de votos a cada Municipio o Comisión de Fomento será recalculada conforme la cantidad de adhesiones al Régimen de Responsabilidad Fiscal. En caso de empate el voto correspondiente a la Provincia se contará doble.-

Artículo 3° - Cuando en virtud de los informes emitidos por la Comisión Ejecutiva, en relación al cumplimiento del Régimen establecido por la Ley II N° 64 (antes Ley 5257),

el Consejo considerara que alguna Jurisdicción pudiera estar incurso en una situación de incumplimiento de dicho Régimen, se seguirá el siguiente procedimiento:

El Consejo resolverá el inicio del procedimiento relativo al incumplimiento, debiendo notificar a la Jurisdicción de que se trate, la cual deberá efectuar el descargo respectivo ante la Comisión Ejecutiva, dentro de los veinte (20) días de notificada la Resolución.

Dentro de los veinte (20) días de presentado el descargo o, en su defecto, transcurrido el plazo previsto en el inciso anterior, la Comisión Ejecutiva evaluará los argumentos presentados por la Jurisdicción, así como también los antecedentes de incumplimientos y sanciones aplicadas. En base a ello, la Comisión Ejecutiva emitirá un Dictamen en el que se detallen los elementos que permitan inferir que dicha Jurisdicción podría haber incumplido alguna de las disposiciones de la Ley de Responsabilidad Fiscal II N° 64 (antes Ley 5257), su reglamentación o las Resoluciones emanadas del Consejo.

Si en base al Dictamen emitido por la Comisión Ejecutiva, el Consejo Provincial de Responsabilidad Fiscal entiende que existe incumplimiento, podrá:

Adoptar recomendaciones destinadas a la Jurisdicción, para terminar con la situación de incumplimiento, y/o

Aplicar sanciones mediante Resolución fundada dictada al efecto.

Dentro de los veinte (20) días de comunicada la Resolución, la Jurisdicción podrá presentar un recurso de revisión ante el Consejo, con copia a la Comisión Ejecutiva. La Comisión Ejecutiva elevará un Dictamen al Consejo Provincial, en un plazo máximo de veinte (20) días, aconsejando su aceptación o rechazo, quien lo resolverá en la siguiente reunión.-

Artículo 4° - El Ministerio de Economía y Crédito Público informará al Consejo Provincial de Responsabilidad Fiscal, acerca del estado de situación de las garantías y avales otorgados a las Jurisdicciones.-

Artículo 5° - El Ministerio de Economía y Crédito Público, a través de la Dirección General de Financiamiento y Coordinación Fiscal, analizará, en ocasión de cada nueva solicitud, el estado de endeudamiento de cada Jurisdicción y autorizará, si correspondiere, la generación de un nuevo endeudamiento, de conformidad a las pautas y procedimientos que a continuación se detallan:

Las Jurisdicciones que soliciten autorización de endeudamiento, deberán adjuntar la documentación detallada en el artículo 8° de la presente Reglamentación.

Las cesiones de recursos "pro solvendo" a otorgar no podrán superar la cuota de amortización, intereses y gastos que origine la operación de que se trate.

La Dirección General de Financiamiento y Coordinación Fiscal, analizará las condiciones financieras de la operación de acuerdo a la evolución del mercado financiero.

Cuando se trate de solicitudes de autorización de endeudamiento vinculadas con operaciones de Organismos Multilaterales de Crédito o de programas nacionales o provinciales, la dependencia u organismo provincial interviniente deberá contar con un informe favorable de la Dirección General de Financiamiento y Coordinación Fiscal respecto de la sustentabilidad financiera de la Jurisdicción solicitante.-

Artículo 6° - Las Jurisdicciones que requieran autorización de nuevo endeudamiento deberán presentar al Ministerio de Economía y Crédito Público la siguiente documentación:

Nota solicitando la autorización de la operación de financiamiento, estableciendo el destino de los ingresos, e indicando en su caso si se trata de la refinanciación de una

deuda.

Copia certificada de la Ordenanza de adhesión al Régimen de Responsabilidad Fiscal.

Copia certificada de la Ordenanza que autorice:

Uso del Crédito y su destino;

Cesión de recursos en garantía y/o pago;

Moneda del financiamiento y pago del préstamo.

Modelo del contrato de Mutuo y Cesión de derechos y/o fideicomiso en su caso, especificando claramente:

Moneda de pago y plazo total del préstamo;

amortización e intereses del préstamo, con indicación del método de amortización del capital y la frecuencia de pago de intereses y capital; tasa de interés aplicada, indicando si es fija o variable y su conformación indicándose los valores que asumen cada una de las variables que participan a la fecha de la concertación del préstamo. Asimismo deberá especificarse la fuente de información de los datos necesarios para su recálculo. Debe indicarse la tasa resultante en términos nominales anuales y el costo financiero total del préstamo, considerando comisiones y gastos, al momento de la concertación de la operación crediticia;

Recursos que se otorgan en garantía, así como su porcentaje de afectación;

Todo tipo de comisiones por estructuración, instrumentación, liquidación o cualquier otra que se encuentre a cargo del prestatario y todos los gastos inherentes a la operación, cualquiera sea su especie.

Dictamen y/o Informe técnico emitido por la Contaduría General o Servicio Administrativo sobre la viabilidad de la operación cuya autorización se solicita.

Programación de los servicios de capital e intereses de la operación de endeudamiento para el período de duración del mismo.

Informe del stock de la deuda al cierre del año inmediato anterior y al trimestre inmediato anterior a la fecha de la solicitud y perfil de vencimientos de capital e intereses para el período de duración del financiamiento solicitado.

Afectaciones de ingresos por coparticipación federal en virtud de endeudamientos anteriores, expresada en pesos y en porcentaje.

Otras garantías afectadas, detallando importe y porcentaje comprometido.

Ejecución presupuestaria correspondiente al cierre del año inmediato anterior y al trimestre inmediato anterior a la fecha de la solicitud de autorización y proyección financiera para el período de duración del financiamiento solicitado.-

Artículo 7° - Establécese que, a los fines de la aplicación del Artículo 13 de la Ley II N° 64 (antes Ley 5257), para la determinación del gasto público primario no se considerarán los intereses de la deuda pública, los gastos financiados con préstamos de organismos internacionales, los gastos de capital destinados a infraestructura social básica financiados con cualquier uso del crédito, como así tampoco aquellos gastos que se hubieren financiado con los saldos provenientes de tales conceptos ingresados en ejercicios anteriores y no utilizados.

A los fines de la formulación de los presupuestos, la tasa de aumento resultante del gasto público primario de la Administración Pública No Financiera no podrá superar la tasa de crecimiento nominal del Producto Bruto Interno (PBI) prevista en el inciso a) del Artículo 18 de la Ley II N° 64 (antes Ley 5257) y será calculada respecto al crédito vigente para el ejercicio en curso a la fecha de presentación del proyecto presupuestario. La tasa de incremento de los gastos de capital podrá superar la tasa de variación nominal del Producto Bruto Interno (PBI) prevista en el inciso a) del Artículo 18 de la Ley II N° 64 (antes Ley 5257), si se presenta alguna de las siguientes situaciones:

La tasa de incremento nominal del total de recursos (corrientes y de capital) incluidos en el proyecto de presupuesto, respecto al cálculo vigente para el ejercicio en curso, a la fecha de presentación del proyecto, supera la tasa nominal de aumento del Producto Bruto Interno (PBI).

El indicador de endeudamiento establecido en el Artículo 8° de la Ley II N° 64 (antes Ley 5257) resulte inferior al quince por ciento (15 %).

El Consejo Provincial de Responsabilidad Fiscal evaluará el cumplimiento del artículo 13 de la Ley II N° 64 (antes Ley 5257) una vez aprobados los presupuestos de las Jurisdicciones. Durante el segundo trimestre de cada año evaluará la tasa nominal de variación del gasto primario ejecutado, base devengado, del ejercicio fiscal anterior respecto al año previo, teniendo en cuenta las excepciones previstas en el presente artículo, a cuyos fines la tasa de variación del Producto Bruto Interno (PBI) se calculará sobre la base del dato que de tal variable macroeconómica disponga el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC).-

Artículo 8°. - El producido de la venta de activos fijos de cualquier naturaleza y el endeudamiento de las Jurisdicciones no podrán destinarse a gastos corrientes ni generar aumentos automáticos para el ejercicio siguiente, excepto operaciones de crédito para reestructurar deuda en condiciones más favorables, el financiamiento proveniente de Organismos Multilaterales de Crédito y el proveniente de programas nacionales de financiamiento con destino a obras públicas y fines sociales. Queda expresamente establecido, que la venta de activos fijos, podrá destinarse a financiar erogaciones de capital.-

Artículo 9°. - A los fines de la determinación del resultado financiero equilibrado no se considerarán:

Los gastos financiados con préstamos de organismos internacionales y los gastos de capital destinados a infraestructura social básica para el desarrollo económico y social financiados con cualquier uso del crédito, incluyendo los saldos de ejercicios anteriores no utilizados provenientes de tales préstamos.

Los mayores gastos de capital que se deriven de la aplicación del inciso b) del Artículo 9° de la presente reglamentación y sean solventados con uso del crédito.

Durante el segundo trimestre de cada año el Consejo Provincial de Responsabilidad Fiscal evaluará el cumplimiento del artículo 16 de la Ley II N° 64 (antes Ley 5257) respecto a las ejecuciones presupuestarias de las Jurisdicciones del ejercicio fiscal previo. Asimismo, durante el transcurso del ejercicio fiscal verificará los resultados financieros base devengado trimestrales, para lo cual podrá requerir a las autoridades pertinentes informaciones, proyecciones y precisiones sobre las estrategias e instrumentos previstos para asegurar que las cuentas públicas cumplieren al cierre del año con las pautas establecidas en la Ley II N° 64 (antes Ley 5257).-

Artículo 10. - Aquellas jurisdicciones que no cumplan con el Indicador de endeudamiento establecido en el Artículo 8° de la Ley II N° 64 (antes Ley 5257) al momento de adherir a la misma, deberán proponer planes que tiendan a la progresiva reducción de la deuda y/o a la adecuación del perfil de la misma. El Consejo Provincial de Responsabilidad Fiscal evaluará dichos planes y verificará su estricto cumplimiento.-

Artículo 11. - El Ministerio de Economía y Crédito Público, a través del Consejo Provincial de Responsabilidad Fiscal, presentará a los Municipios y Comisiones de Fomento la información que se detalla en el artículo 18 de la Ley II N° 64 (antes Ley

5257).-

Artículo 12. - Los Municipios y las Comisiones de Fomento presentarán al Ministerio de Economía y Crédito Público y al Consejo Provincial de Responsabilidad Fiscal la información que se detalla en el segundo párrafo del artículo 20 y en el artículo 21 de la Ley II N° 64 (antes Ley 5257), con un retraso no mayor a sesenta (60) días.-

Artículo 13. - Para todos los términos establecidos en días en el presente se computarán los días corridos, excepto que se estipule lo contrario.-

Artículo 14. - El presente Decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Coordinación de Gabinete y Economía y Crédito Público.-

Artículo 15. - Comuníquese, etc. -

DECRETO II – N° 691/05 Reglamenta Ley II N° 64 (antes Ley 5257)	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original del Decreto 691/05.	

Artículos suprimidos:
Anterior artículo 2: por cumplimiento de condición.
Anterior artículo 3: por objeto cumplido.

DECRETO II – N° 691/05 Reglamenta Ley II N° 64 (antes Ley 5257)		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 691/05)	Observaciones
1	1	
2	4	
3	5	
4	6	
5	7	
6	8	
7	9	
8	10	
9	11	

10	12	
11	13	
12	14	
13	15	
14	16	
15	17	

OBSERVACIONES GENERALES:

Se suprime “Artículo 1° - A los fines de la aplicación de la Ley II N° 64 (antes Ley 5257) y su modificatoria N° 5302” la frase y su modificatoria 5302

DECRETO II – N° 1460/05
Reglamenta LEY II N° 66 (Antes Ley 5286)

Artículo 1° - Apruébase el reglamento operativo de utilización de la denominada "Tarjeta Social" puesta en marcha por el Ejecutivo Provincial, que como "Anexo A", "1"(*), "2"(*), "3"(*), "4"(*) y "5"(*), forman parte integrante del presente Decreto.

Artículo 2° - Facúltese al Ministerio de la Familia y Promoción Social a efectuar las modificaciones que considere pertinentes en el Reglamento aprobado en el artículo que antecede, a los fines de asegurar el correcto y mejor funcionamiento del mismo.

Artículo 3° - Invítase a los Municipios de la Provincia del Chubut a adherir al presente Decreto, e instrumentar los medios necesarios para la correcta aplicación del Reglamento operativo de la Tarjeta Social, aprobado en el Artículo 1°.

Artículo 4° - El presente Decreto será refrendado por los Señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Familia y Promoción Social y Coordinación de Gabinete.

Artículo 5° - Comuníquese, etc.

DECRETO II – N° 1460/05
Reglamenta LEY II N° 66 (Antes Ley 5286)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
--------------------------------------	---------------

Todos los artículos provienen del texto original del Decreto 1460/05.

DECRETO II – N° 1460/05
Reglamenta LEY II N° 66 (Antes Ley 5286)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 1460/05)	Observaciones
--	---	----------------------

La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto 1460/05.

OBSERVACIONES GENERALES:

Se han adaptado "Anexo A" y los subanexos con números arábigos.

DECRETO II – Nº 1460/05
ANEXO A

TARJETA SOCIAL

I - Requisitos para acceder a la tarjeta social

Los requisitos básicos para acceder al beneficio son:

1. Tener como mínimo un año de residencia en la Provincia del Chubut, anterior al momento de solicitar el beneficio.
2. No poseer ingresos estables o que éstos sean insuficientes para cubrir las necesidades del grupo familiar.

Para ello se utilizará el criterio de máxima que marca el INDEC:

Menos de pesos setecientos (\$ 700,00), por cada cuatro (4) miembros en el grupo familiar. Lo que proporcionalmente se deducen pesos ciento setenta y cinco (\$ 175,00) por persona, o las variaciones y/o actualizaciones que este organismo determine en el futuro.

3. No poseer más de un bien inmueble y que el mismo sea destinado exclusivamente para la vivienda del peticionante y su grupo familiar.
4. No poseer más de un rodado y que el mismo, esté destinado como medio laboral.
5. No poseer dentro del mismo Núcleo Familiar conviviente otra Tarjeta Social.
6. No hallarse internado de manera permanente en Instituciones Públicas o privadas.
7. No poseer cuenta de crédito bancaria, ni tarjetas de Crédito. Quedan exceptuadas las cajas de ahorro habilitadas para depósitos destinados a atender cuestiones de salud y las de haberes o de cuota alimentaria que no superen los montos establecidos en el Inciso 2).
8. Todo solicitante que no cumpla con estos requisitos, no podrá ser beneficiario de la Tarjeta Social.
9. Toda Alta producida con anterioridad a la presente Reglamentación quedará automáticamente sujeta a estos parámetros de medición social, para determinar la continuidad del beneficio.

Queda a cargo de cada Municipio exigir la documentación necesaria y conveniente para acreditar el cumplimiento de estos requisitos para acceder a este beneficio (Por ejemplo, Encuesta Social, Fotocopia de D.N.I., Informe de dominio, ANSES, etc.) y constituir el correspondiente archivo que podrá ser auditado en cualquier momento.

II - Criterios de priorización en la selección de beneficiarios

Cada Municipio que adhiera al Programa "Tarjeta Social", dentro del marco del Plan Nacional de Seguridad Alimentaria "El hambre más urgente", no deberá producir mayor número de Altas que el asignado desde la Subsecretaría de Desarrollo Social, como

cupo para esa localidad. Para ello, deberán aplicar los siguientes criterios de priorización, entre las personas que cumplan con los requisitos enunciados en el Punto anterior.

1. Grupos Familiares sin ningún tipo de ingreso estable, ni cobertura Social.
2. Grupos Familiares que no tengan otro beneficio asistencial Nacional; Provincial o Municipal.
3. Madres jefas de hogar de escasos recursos con hijos menores de dieciocho (18) años a cargo.
4. Familias de escasos recursos con uno o más miembros que padezcan algún tipo de discapacidad o enfermedad crónica que lo invalide ocupacionalmente.
5. Personas de escasos recursos mayores de sesenta (60) años.

Para todo ello resulta indispensable que cada Municipio o Comuna Rural, lleve un Padrón de beneficiarios de Programas Alimentarios Municipales y Registro de Aspirantes.

III - Procedimiento de altas

1. Toda alta deberá ser iniciada por ante el Municipio de la localidad de residencia del solicitante, organismo que deberá remitir, antes del día diez (10) de cada mes, a la Subsecretaría de Desarrollo Social -Dirección de Supervisión Regional, Control y Auditoría de Programas- del Ministerio de la Familia y Promoción Social, la siguiente documentación:

- a) Encuesta Socio-económica realizada al solicitante y su grupo familiar, que revestirá carácter de Declaración Jurada.
- b) Quedará instituida como encuesta oficial para producir un alta del Programa la "Ficha de Registro de Aspirantes" elaborada por el SISFAM, en la que quedará establecido que la situación allí declarada podrá ser corroborada en el domicilio en cualquier momento que la Subsecretaría lo considere necesario.
- c) Cumplimentar la Planilla de Altas al Sistema Tarjeta Social, que figura como Anexo "1" del presente.

2. Toda solicitud cuya documentación sea remitida después del día diez (10) de cada mes, se habilitará al mes subsiguiente, y sólo se reconocerá como válida, si cuenta con la debida firma del Responsable Municipal (Secretario de Acción Social o cargo equivalente).

IV - Uso de la tarjeta

El uso de la Tarjeta estará sujeto a las cláusulas que se establecen en el Anexo A del Convenio de Adhesión entre el Banco Chubut S.A. y el Gobierno del Chubut - Ministerio de la Familia y Promoción Social- y a la reglamentación que allí se cita, sobre la utilización de las Tarjetas de Crédito "Patagonia 365".

Particularidades del uso de la Tarjeta Social:

1. La Tarjeta Social es de uso personal e intransferible, siendo obligación del titular presentarla junto con su Documento Nacional de Identidad para realizar cualquier

consumo.

2. Sólo podrá ser utilizada para adquirir víveres frescos y secos permitidos, y/o aquellos que sean aprobados en un futuro por expresa indicación del Gobierno de la Provincia del Chubut.

V - Alcance de las prestaciones

Quedan establecidos en la descripción del Convenio Marco y en los Anexos respectivos, que la Tarjeta Social sirve únicamente para adquirir en los Comercios Adheridos los siguientes productos alimenticios: Cereales y legumbres; frutas; verduras; lácteos; carnes (todas); huevos; aceites; grasas; azúcares; dulces y enlatados.

VI - Obligaciones de los beneficiarios

1. Constituir domicilio y prestar consentimiento para recibir todo tipo de notificación; encuesta domiciliaria de alta y/o relevamiento de control.
2. Notificar al Municipio todo cambio de domicilio y/o de situación socio-económico familiar.
3. Informar al Municipio sobre cualquier eventual situación de daños, robo, hurto o extravío de la Tarjeta.
4. Al momento de entregarse la Tarjeta Social al beneficiario, éste deberá completar la Declaración Jurada de aceptación de normas de procedimiento y la Autorización de cesión del Fondo Solidario, el que deberá actualizarse cada ciento ochenta (180) días.
5. Es obligación del titular de la Tarjeta, cuidar la misma y reintegrarla en caso de baja.

VII - Procedimiento de bajas

Queda instituido como motivo de baja del sistema las siguientes situaciones:

1. Fallecimiento del titular, siendo la Tarjeta Social intransferible a sus derechohabientes.
2. Renuncia expresa del Beneficiario exclusivamente.
3. Cambio de residencia fuera del territorio de la Provincia del Chubut de manera permanente.
4. Cambios de situación socio-económica fuera de los límites de mínima que se establecen en el Punto I del presente Reglamento.
5. Detección por parte de los organismos oficiales de aplicación del Programa sobre:
6. Irregularidad en la adjudicación del beneficio, cambio de situación socioeconómica, enmarcadas en el Inciso 8) y 9), del Punto I de la presente reglamentación.

Para los puntos 1; 2; y 3 del Apartado anterior (VII) el Municipio deberá:

Elevar por Nota a la Subsecretaría de Desarrollo Social -Ministerio de la Familia y Promoción Social-, copia de la documentación probatoria de cualquiera de las situaciones descriptas en el párrafo anterior. (Ejemplo: Partida de Defunción; Carta de Renuncia; Informe con encuesta socio-económica; Recibos de haberes, etc.).

Para los puntos 4; y 5 el Municipio deberá:

Constatar la situación por personal de su dependencia mediante informe técnico y comunicar al beneficiario por medio fehaciente, el motivo del pedido de baja.

En todos los casos deberá elevar al Area Tarjeta Social, la Planilla de Baja que figura en el Anexo "4" del presente, adjuntando copia de la constancia de notificación enviada al beneficiario y la tarjeta magnética para que se tramite su baja.

VIII - Proceso de invalidación de la tarjeta

En caso de pérdida, extravío, daños, robo o hurto de la Tarjeta Social, el titular y/o su apoderado, podrá realizar cualquiera de las tres opciones:

1. Presentarse personalmente al Municipio local con su reclamo.
2. Dirigirse por Nota ante la Subsecretaría de Desarrollo Social del Ministerio de la Familia y Promoción Social, adjuntando la correspondiente denuncia o exposición policial, para poder solicitar al Banco Chubut S.A., el bloqueo de la misma.
3. Telefónicamente al 0810-333-0221 opción 4 del Banco Chubut S.A.

IX - Mecanismos de renovación o restitución

Una vez presentada toda la documentación, se solicita la renovación de la Tarjeta Social al Banco.

Queda establecido que:

1. La primera entrega y el Duplicado de las tarjetas serán sin costo alguno para el beneficiario, conforme se establece en el Convenio Marco.
2. El costo de emisión del Triplicado de la Tarjeta Social se imputará a cargo del Municipio correspondiente.
3. A partir del Cuatruplicado o sucesivas renovaciones, el costo de la misma quedará a cargo del beneficiario.
4. El arancel será fijado y cobrado por La Entidad Bancaria, "Banco del Chubut S.A.".

X - Apoderado o adicionales de la tarjeta

La primera emisión de la Tarjeta Social, en el momento de proceder al alta del beneficiario, se realizará sin excepción a nombre del Titular.

Al mes siguiente se podrá nombrar a un apoderado que contará con una Tarjeta de extensión a su nombre, a la cuenta del titular y con el mismo monto en común.

Para proceder a esta alternativa, el Municipio deberá presentar antes del día diez (10) de cada mes, la siguiente documentación:

1. Solicitud de Autorización según el formulario que figura como Anexo "5" del presente, con los datos personales y la firma del Titular, los datos personales del Apoderado, y con las fotocopias de los respectivos Documentos de Identidad.
2. Llenar y remitir al área Tarjeta Social de la Subsecretaría de Desarrollo Social del Ministerio de la Familia, la planilla de Designación de Apoderados de Tarjeta Social,

que figura en el Anexo "2" del presente.

XI - Consideraciones especiales

Deberá ser obligatoria la difusión pública de la presente Reglamentación por parte de los organismos involucrados y en particular a los beneficiarios directos.

Todo hecho o problema que se pudiera presentar y que No haya sido contemplado en el Presente Reglamento, quedará sujeto a la evaluación exclusiva de la Subsecretaría de Desarrollo Social del Ministerio de la Familia y Promoción Social, para que tome la definición sobre el particular.

DECRETO II – N° 1460/05 ANEXO A	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todo el contenido del anexo proviene del texto original del Anexo I Decreto 1460/05.	

DECRETO II – N° 1460/05 ANEXO A		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Anexo I Decreto 1460/05)	Observaciones
La numeración del Anexo corresponde a la numeración original del Anexo I Decreto 1460/05.		

OBSERVACIONES GENERALES:

Se han sustituido las denominaciones de los anexos del presente por números arábigos siguiendo la correlatividad del abecedario, y no por orden de aparición en el texto. No consta en el texto del anexo la mención del original anexo "C".

**DECRETO II – N° 1460/05
ANEXO 1**



ALTAS

1- APELLIDO	2- NOMBRE	3- LOCALIDAD	4- CODGDOCMN	5- NUMRDOCMN

1- Apellido Completo, en caso de mujer, el de soltera

2- Nombre Completo.

3- Localidad

4- CODGDOCMN: Código de Documento

01: DNI

02: LE

03: LC

04: CI

05: Pasaporte Extranjero

06: Cédula Extranjera

07: No tiene, no lo presenta

08: En trámite

09: Nunca Tuvo

98: Otro

5- NUMRDOCMN: Número de Documento: Sin números ni comas, solo los números

6- N° tarjeta: Sin puntos ni comas, solo los números

**DECRETO II – N° 1460/05
ANEXO 1**

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto	Fuente
--------------------	--------

Definitivo	
Todo el contenido del anexo proviene del texto original del Anexo A Decreto 1460/05.	

<p>DECRETO II – Nº 1460/05 ANEXO A</p> <p>TABLA DE EQUIVALENCIAS</p>		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Anexo A Decreto 1460/05)	Observaciones
La numeración del Anexo corresponde a la numeración original del Anexo A Decreto 1460/05.		

**DECRETO II – Nº 1460/05
ANEXO 2**



DESIGNACION DE APODERADO

NUMERO DE TARJETA	DATOS DEL TITULAR				DATOS DEL APODERADO				
	1- APELLIDO	2- NOMBRE	3- CODGDOCMN	4- NUMRDOCMN	5- APELLIDO	6- NOMBRE	7- CODGDOCMN	8- NUMRDOCMN	9- LOCALIDAD

- 1- Apellido Completo, en caso de mujer, el de soltera
- 2- Nombre Completo.
- 3- Localidad
- 4- CODGDOCMN: Código de Documento
 - 01: DNI
 - 02: LE
 - 03: LC
 - 04: CI
 - 05: Pasaporte Extranjero
 - 06: Cédula Extranjera
 - 07: No tiene, no lo presenta
 - 08: En trámite
 - 09: Nunca Tuvo
 - 99: Otro
- 5- NUMRDOCMN: Número de Documento

**DECRETO II – Nº 1460/05
ANEXO 2**

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todo el contenido del anexo proviene del texto original del Anexo B Decreto 1460/05.	

**DECRETO II – N° 1460/05
ANEXO 2**

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Anexo B Decreto 1460/05)	Observaciones
La numeración del Anexo corresponde a la numeración original del Anexo B Decreto 1460/05.		

**DECRETO II – N° 1460/05
ANEXO 3**



MODIFICACIONES

N° de tarjeta	Tipo y N° de Documento	Dato a modificar	Nueva dato corregido
			hn

- 1- Apellido Completo, en caso de mujer, el de soltera
- 2- Nombre Completo.
- 3- Localidad
- 4- CODGDOCMN: Código de Documento

- 01: DNI
- 02: LE
- 03: LC
- 04: CI
- 05: Pasaporte Extranjero
- 06: Cédula Extranjera
- 07: No tiene, no lo presenta
- 08: En trámite
- 09: Nunca Tuvo
- 98: Otro

5- NUMRDOCMN: Número de Documento

**DECRETO II – N° 1460/05
ANEXO 3**

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todo el contenido del anexo proviene del texto original del Anexo C Decreto 1460/05.	

**DECRETO II – N° 1460/05
ANEXO 3**

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Anexo C Decreto 1460/05)	Observaciones
La numeración del Anexo corresponde a la numeración original del Anexo C Decreto 1460/05.		

**DECRETO II – N° 1460/05
ANEXO 4**

Tarjeta  **Social**

BAJAS

1- APELLIDO	2- NOMBRE	3- LOCALIDAD	4- CODGDOCMN	5- NUMRDOCMN	6- Nro TARJETA	7- MOTIVO DE BAJA

1- Apellido Completo, en caso de mujer, el de soltera

2- Nombre Completo.

3- Localidad

4- CODGDOCMN: Código de Documento

01: DNI

02: LE

03: LC

04: CI

05: Pasaporte Extranjero

06: Cédula Extranjera

07: No tiene, no lo presenta

08: En trámite

09: Nunca Tuvo

98: Otro

5- NUMRDOCMN: Número de Documento: Sin números ni comas, solo los números

6- N° tarjeta: Sin puntos ni comas, solo los números

**DECRETO II – N° 1460/05
ANEXO 4**

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todo el contenido del anexo proviene del texto original del Anexo D Decreto 1460/05.	

**DECRETO II – N° 1460/05
ANEXO 4**

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Anexo D Decreto 1460/05)	Observaciones
La numeración del Anexo corresponde a la numeración original del Anexo D Decreto 1460/05.		

DECRETO II – N° 1460/05
ANEXO 5

ANEXO

Por la presente autorizo a _____ (Tipo y n° de documento) _____ a recibir y a realizar en mi nombre y representación, las operaciones con la Tarjeta Social.

La presente autorización, tendrá vigencia hasta que disponga lo contrario.

Se expide el presente certificado en _____, a los días del mes de _____ del _____-.

Firma del titular

Aclaración

D.N.I.N°

N° de Tarjeta.

En consentimiento: _____
(Aclarar firma y cargo)

DECRETO II – N° 1460/05
ANEXO 5

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todo el contenido del anexo proviene del texto original del Anexo E Decreto 1460/05.	

<p style="text-align: center;">DECRETO II – Nº 1460/05 ANEXO 5</p> <p style="text-align: center;">TABLA DE EQUIVALENCIAS</p>		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Anexo D Decreto 1460/05)	Observaciones
La numeración del Anexo corresponde a la numeración original del Anexo D Decreto 1460/05.		

DECRETO I – N° 777/2006)
Reglamenta Ley II N° 76 (antes Ley 5447)

REGLAMENTO PARA LAS CONTRATACIONES LEY II N° 76 (ANTES LEY 5447)

REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LOS PEDIDOS PARA CONTRATACIONES

Artículo 1°.- Los pedidos para contrataciones serán requeridos por escrito por las dependencias interesadas, las que determinarán como mínimo lo siguiente:

- a) La especie, calidad y cantidad del objeto de la contratación.
- b) Su costo estimado,
- c) Destino o aplicación.-

Artículo 2°.- Las Reparticiones procurarán agrupar los pedidos de contrataciones, con la debida anticipación, de manera tal que ellos se formalicen en una sola vez para cada ejercicio o por períodos, según convenga; además los pedidos deberán efectuarse por reglones afines o de un mismo rubro comercial.-

AFECTACIÓN PREVENTIVA DEL GASTO, NATURALEZA, AUTORIZACIÓN Y APROBACIÓN

DE LAS CONTRATACIONES

Artículo 3°.- Sobre la base de los antecedentes a que se refieren los artículos anteriores, el Servicio Administrativo Financiero, efectuará la afectación preventiva de! gasto e indicará el procedimiento que debe seguirse, teniendo en cuenta las formas de contrataciones establecidas por la Ley de acuerdo a su monto estimado.-

Artículo 4°.- Los funcionarios aprobarán y adjudicarán las contrataciones de acuerdo con la siguiente escala:

MÓDULOS	AUTORIZA	APRUEBA
CAJA CHICA	1	DIRECTAMENTE
Hasta 4	Nivel IV	Nivel IV
Hasta 8	Nivel IV	Nivel III
Hasta 12	Nivel IV	Nivel II

CONCURSO PRIVADO DE PRECIOS

Hasta 28 Nivel IV Nivel III

Hasta 56 Nivel IV Nivel II

LICITACIÓN PRIVADA

Hasta 60 Nivel III Nivel II

Hasta 100 Nivel III Nivel I

Los niveles indicados en la tabla precedente son los siguientes:

Nivel I: Jefe de la Jurisdicción conforme incisos b), c), d) y e) del Artículo 7° de la Ley II N° 76 (antes Ley 5447).

Nivel II: Subsecretario, Jefe de Policía, Director General Casa del Chubut.

Nivel III: Tesorero General, Subjefe de Policía, Escribano Mayor de Gobierno, Inspector General de Justicia, Secretario Privado del Sr. Gobernador, Directores Generales. Nivel IV: Director.

La aprobación de las contrataciones por la autoridad establecida, será determinada por el importe total que deba adjudicarse.

Los procesos licitatorios en que no se hubieran presentado propuestas o si habiéndose presentado, ninguna se ajustara a las bases y condiciones de la licitación o no fueran convenientes, serán declarados desiertos o fracasados por la autoridad facultada para autorizarlos.

Los Delegados Administrativos, Directores y responsables de Escuelas y otras Unidades Educativas, los responsables de instituciones dependientes del Ministerio de la Familia y Promoción Social, y del Centro de Actividades de Montaña La Hoya (CAM LA HOYA), autorizarán y aprobarán sus contrataciones hasta el valor de doce (12) módulos.-

Artículo 5°.- El titular de cada Jurisdicción es responsable exclusivo de la existencia de la causal de excepción que se invoque para contratar directamente, como asimismo de la conveniencia que la inversión representa, debiendo en todos los casos fundamentar con mención del apartado que correspondiera del inciso c) del artículo 95 de la Ley II N° 76 (antes Ley 5447). Sí una licitación o concurso resultare desierta por falta de propuestas o cuando fracasara por que las ofertas presentadas no fueran admisibles, para contratar directamente deberá fundamentarse en el Artículo 95, inciso c) apartado 5) de la Ley II N° 76 (antes Ley 5447). Invocada alguna de las causales del artículo 95 inciso c) de la Ley II N° 76 (antes Ley 5447) por el titular de la Jurisdicción, la misma no podrá ser revisada por las autoridades que intervengan posteriormente, aún cuando podrán oponerse a la concreción del acto por otras razones.-

Artículo 6.- En ningún caso se iniciará la provisión o el servicio sin que previamente se haya resuelto la adjudicación por la autoridad competente. Serán responsables de los hechos que infrinjan esta disposición, los funcionarios que hubieren autorizado en forma expresa o verbal dicha iniciación.-

Artículo 7°.- Cuando se trate de la provisión urgente por casos fortuitos o fuerza mayor y de las reparaciones previstas en el artículo 95, inciso c) apartado 6) de la Ley II N° 76 (antes Ley 5447), el jefe de la Jurisdicción podrá disponer las adquisiciones necesarias sin la previa emisión de la orden de compra.

Con posterioridad se emitirá la orden de compra respectiva y se dejará constancia de la medida adoptada en las respectivas actuaciones.-

ANUNCIO DE LOS ACTOS LICITATORIOS Y REMATES

Artículo 8°.- En las actuaciones correspondientes se acumulará copia de los ejemplares del Boletín Oficial y medios gráficos en los que consten las publicaciones mencionadas en el artículo 106 de la Ley II N° 76 (antes Ley 5447).-

Artículo 9°.- Las publicaciones en el sitio oficial en Internet del Gobierno de la Provincia, se realizarán en los mismos plazos previstos para las publicaciones de las licitaciones públicas y para las invitaciones en las licitaciones privadas y concursos.

De dicha publicación se agregará constancia en las actuaciones.-

Artículo 10.-El Órgano Rector del Sistema de Contrataciones y la Dirección General de Gobierno Digital coordinarán la sección especial del sitio oficial en internet del Gobierno de la Provincia donde se publicarán las licitaciones y concursos.-

INVITACIONES

Artículo 11.- Para participar en las licitaciones privadas se invitará como mínimo a cinco (5) firmas y en los concursos de precios se invitará a participar como mínimo a tres (3) firmas.

Las invitaciones se cursarán a firmas radicadas en la zona en que se realiza la contratación y, como mínimo, se deberá invitar a una firma de otra zona de la Provincia, excepto que no existan proveedores en esta última zona.

Las invitaciones se documentarán en una planilla bajo firma del destinatario o con indicación del número de pieza postal.-

Artículo 12.- Las invitaciones en las licitaciones privadas deberán realizarse con una anticipación no menor de siete (7) días al dispuesto para la apertura y en los concursos con una anticipación no menor de cinco (5) días al dispuesto para la apertura.

Estos plazos se computarán en días hábiles incluido el día de la apertura, y se contarán a partir del día siguiente de la última notificación.-

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 13.- El Órgano Rector del Sistema de Contrataciones aprobará el pliego tipo de bases y condiciones generales y el pliego modelo de cláusulas particulares.

Las licitaciones públicas y privadas se registrarán por dicho pliego.

En el pliego tipo de cláusulas generales se establecerá cuales serán condicionales. Estas últimas serán eliminadas cuando no sean aplicables, precediéndose a su anulación en las cláusulas particulares e indicando que tales disposiciones no rigen para ese trámite.

En los concursos de precios no resulta obligatorio el uso de cláusulas particulares y generales.

Sin embargo, será obligatorio la fijación, como mínimo, por parte de la repartición u organismo, de los plazos de mantenimiento de oferta, de entrega y pago y la determinación de las especificaciones técnicas de los elementos a adquirir o servicios requeridos.-

Artículo 14.- Las cláusulas particulares integrarán el pliego de bases y condiciones y serán aprobadas por las autoridades facultadas para autorizar las licitaciones, debiendo determinar como mínimo los siguientes datos:

a) Lugar de presentación de las propuestas y lugar, fecha y hora de la apertura de ofertas.

b) Detalle de características, calidad, cantidad y/o condiciones especiales del objeto a contratar. Estas serán establecidas en forma precisa e inconfundible, con la nomenclatura y caracteres científicos y técnicos correspondientes. Además, contendrán toda otra especificación que deban reunir los bienes o servicios a contratar. En caso de razones técnicas o de necesidades del servicio, podrá solicitarse determinada marca o modelo, debiendo el funcionario que autoriza la contratación, esgrimir las razones por las cuales debe adquirirse dicha marca o modelo. En este supuesto, aún cuando la contratación -conforme su monto- pudiera ser aprobada por funcionario de menor jerarquía, la adjudicación será aprobada por el titular de la Jurisdicción, salvo las previsiones del artículo 105 de la Ley II N° 76 (antes Ley 5447).

Lo antedicho será de aplicación únicamente en los casos en que pueda asegurarse que existen proveedores de esos bienes, como mínimo, en la cantidad de oferentes que deben invitarse conforme al procedimiento utilizado.

Para la reparación de aparatos, máquinas o motores podrán solicitarse repuestos denominados legítimos.

c) Requerimiento de presentación de muestras, cuando se considere indispensable con indicación de cantidad, tamaño, etc., según corresponda. En casos especiales, podrá establecerse una muestra patrón existente en la repartición, indicándose lugar, día y hora en que podrá ser consultada.

d) Plazo de mantenimiento de la propuesta.

e) Plazo/s de entrega del bien o servicio.

f) Lugar de entrega.

g) Plazo de pago.-

PRESENTACIÓN DE PROPUESTAS

Artículo 15.- Las propuestas serán presentadas en sobre cerrado. Podrán entregarse personalmente o por otro medio con la debida anticipación estableciéndose claramente en el sobre los siguientes datos:

- a) Nombre y domicilio de la Repartición.
- b) Número de la licitación, fecha y hora de apertura.-

Artículo 16.- El pliego de bases y condiciones establecerá la documentación que debe acompañar la propuesta que, como mínimo será:

- a) La garantía pertinente, cuando corresponda.
- b) Descripción del objeto o servicio y folletos ilustrativos si así correspondiere.
- c) La muestra o su recibo, cuando hubiere sido presentada por separado.
- d) El pliego de bases y condiciones y el recibo de su compra, en caso de corresponder.
- e) Declaración de domicilio real y legal, siendo requisito que este último se fije en la Provincia del Chubut, sometiéndose expresamente a la Justicia de la misma.
- f) Toda otra documentación requerida en el pliego.

Toda la documentación será firmada por el oferente.

Las enmiendas estarán debidamente salvadas y firmadas por el oferente.-

COTIZACIÓN

Artículo 17.- La cotización deberá ajustarse a las cláusulas generales y particulares y especificará:

1. El precio unitario y total de cada renglón y el total general de la propuesta.
2. Al final de la propuesta se indicará si el precio cotizado es neto y la bonificación o descuento si lo hubiera.-

Artículo 18.- En el caso que el total de cada renglón no responda al precio unitario del mismo, se tomará como base este último para determinar el total de la propuesta.-

Artículo 19.- El oferente podrá formular propuesta por todo o parte de lo solicitado y aún por parte del renglón salvo que el pliego establezca lo contrario. Asimismo, podrá ofertar por el total de los renglones, sobre la base de su adjudicación íntegra, únicamente cuando así se hubiere previsto en las cláusulas particulares.-

Artículo 20.- La adquisición de elementos de fabricación nacional o importados total o parcialmente, podrá cotizarse en moneda extranjera y se abonará en moneda nacional de curso legal.

Para ello se tomará como base el valor de la moneda en que se cotizó vigente al día anterior al de efectivo pago, según la cotización oficial del Banco de la Nación Argentina para el tipo vendedor.

La Orden de compra se confeccionará en pesos, se indicará el valor de la cotización aplicada y se hará constar que la moneda de que se trate será ajustada conforme lo determina el párrafo anterior.

La aplicación de este artículo deberá estar previamente fundamentada por la repartición que origina la contratación y autorizada, mediante resolución, por el titular de la Jurisdicción.-

APERTURA DE PROPUESTAS

Artículo 21.- En el lugar, día y hora fijado para realizar la apertura de ofertas, se procederá a abrir las propuestas en presencia de las autoridades que correspondan y de los proponentes que deseen presenciar el acto. En el acto de apertura no se rechazarán ofertas, excepto en las licitaciones con doble apertura de sobres y siempre que el pliego de condiciones particulares previera la sanción de propuesta inadmisibles por falta de determinada documentación.

Pasado el horario del acto de apertura de sobres, no se admitirán nuevas propuestas.
Artículo 22.

La Repartición licitante comunicará, para el caso de licitaciones públicas, con no menos de tres (3) días de anticipación al día del acto, su realización a la Escribanía General de Gobierno.-

Artículo 23.- En el acta deberá constar:

- a) Lugar, fecha y número de licitación.
- b) Cargo y nombre de los funcionarios presentes.
- c) Los oferentes.
- d) Monto de las ofertas.
- e) Monto y forma de las garantías.
- f) Observaciones al acto y aclaraciones efectuadas por los presentes.

El acta será firmada por los funcionarios intervinientes y proponentes interesados.-

Artículo 24.- Con posterioridad al acto de apertura, podrán considerarse las aclaraciones que formalicen los oferentes y proponentes, sean solicitadas o no por el Organismo,

siempre que ello no signifique alterar las propuestas de origen ni modificar las bases de la contratación ni el principio de igualdad entre las ofertas.-

GARANTÍAS

Artículo 25.- Las garantías requeridas en el pliego afianzarán el cumplimiento de todas las obligaciones asumidas por los proponentes y adjudicatarios, respectivamente, según la instancia en que trasunte el proceso de contratación. Se constituirá independientemente para cada contratación.-

Artículo 26.- La garantía de oferta debe acompañarse a la propuesta y calcularse sobre el presupuesto oficial. Cuando el presupuesto oficial estuviere determinado por renglón la garantía podrá ser constituida calculándola sobre los renglones que se cotizan. La garantía de cumplimiento del contrato será entregada o depositada por el adjudicatario a la orden de quien se indique en las cláusulas respectivas, dentro de los ocho (8) días siguientes de haberse concretado la notificación de la adjudicación.

Cuando el término de entrega de los elementos sea por un plazo inferior al anteriormente indicado, la garantía se constituirá con dos (2) días de anticipación a la fecha señalada para la entrega, excepto que la mercadería fuera entregada antes de ese plazo. Cuando el presupuesto oficial se exprese en moneda extranjera, el importe de la garantía se calculará tomando como base la cotización de la moneda al tipo vendedor del Banco de la Nación Argentina para el día anterior al de su constitución.-

Artículo 27.- Las garantías podrán constituirse, salvo que esté expresamente determinado de otro modo en las cláusulas respectivas, en algunas de estas formas:

a) En efectivo -moneda nacional-, giro o en cheque certificado. En caso de dinero en efectivo, deberá depositarse en la cuenta del Banco del Chubut S.A. que establezcan los pliegos, abonarse en tesorería del Organismo o incluirse dentro del sobre, a elección del oferente.

En el caso de giros o cheques certificados podrán ser entregados, previo a la apertura de ofertas, en la Tesorería del Organismo o incluirse dentro del sobre oferta, a elección del oferente. No se admitirá la constitución de la garantía en el acto de apertura si la misma no se encuentra dentro del sobre. En caso de entrega en Tesorería, se incluirá en el sobre el recibo respectivo.

b) Con fianza bancaria o seguro de caución emitida a favor de la Provincia del Chubut en el caso de la Administración Central y a favor del Organismo en el caso de Descentralizados, monto total de la garantía podrá ser constituido combinando las formas previstas en este.-

Artículo 28.- Las Tesorerías depositarán los valores dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su recepción en la cuenta bancaria correspondiente a Fondos de Terceros, Fondos de Garantía o similares.-

Artículo 29.- Las garantías de las ofertas que no resultaron adjudicatarias, serán devueltas de oficio y de inmediato, una vez que se encuentre firme la adjudicación respectiva.

Las garantías de las ofertas que resultaron adjudicatarias serán devueltas una vez que se haya constituido la garantía de adjudicación o se haya cumplido el suministro, lo que ocurra primero.

La garantía de cumplimiento del contrato se devolverá una vez cumplido el mismo.

En todos los casos, el jefe del Servicio Administrativo ordenará la devolución.-

MUESTRAS

Artículo 30.- Deberá acompañarse muestras de los elementos ofertados, cuando lo requieran las cláusulas particulares. Serán presentadas con la propuesta y hasta el momento de la apertura de ofertas.

Las cláusulas particulares fijarán el lugar y fecha límite para la presentación de las muestras, cuando deban entregarse por separado.

Artículo 31.- En los casos en que las muestras no sean presentadas integrando la oferta, deberán ser embaladas, indicándose en f arte visible, la contratación a que corresponde. De las muestras entregadas en esas condiciones se otorgará recibo.

Dicho recibo deberá ser incorporado a la documentación dentro del sobre que contiene la oferta.

Artículo 32.- Si el pliego estableciera muestra-patrón bastará al oferente manifestar en su propuesta que lo ofertado se ajusta a la misma.

Artículo 33.- Las muestras que no hayan sido destruidas para su examen, serán retiradas por sus propietarios, en los plazos que se estipule en los pliegos. Vencido ese plazo sin que se hubiere producido el retiro, pasarán a ser propiedad de la Repartición que licita, quien queda facultada para disponer su uso o destrucción.-

Artículo 34.- Las muestras correspondientes a los artículos adjudicados quedarán en poder del contratante para control de los que fueren provistos. Una vez cumplido el contrato, las muestras serán devueltas conforme a lo previsto en el artículo anterior.-

RECHAZO DE LAS PROPUESTAS

Artículo 35.- Las ofertas serán rechazadas:

a) Por falta de la garantía.

b) Sí la garantía hubiera sido constituida -como mínimo- en el ochenta por ciento (80%) de lo que correspondía, deberá completarse en su totalidad dentro de los dos (2) días hábiles posteriores de haberse formalizado el acto de apertura de propuestas, siempre y cuando quien deba completarla, haya participado del mencionado acto y firmado la pertinente acta labrada al efecto. En su defecto, deberá ser inmediatamente notificado y emplazado para que, en idéntico plazo, cumpla con la cobertura del porcentaje faltante verificado bajo apercibimiento de rechazo de su propuesta por ser inadmisibile.

c) Cuando las propuestas tengan enmiendas o raspaduras que no estén debidamente salvadas.

d) Cuando sean presentadas por firmas eliminadas o suspendidas y no rehabilitadas por el Registro de Proveedores Sancionados, siempre que tal sanción sea conocida antes de la adjudicación.

e) Cuando se hallen condicionadas o se aparten de las cláusulas del pliego respectivo.-

EVALUACIÓN DE LAS OFERTAS

Artículo 36.- En el acto administrativo autorizante del llamado a licitación, o con posterioridad al mismo, se designará una Comisión de Pre-adjudicación, integrada como mínimo por tres (3) miembros idóneos, la que evaluará las ofertas presentadas.-

Artículo 37.- Para el examen de las propuestas presentadas, la Oficina de Compras confeccionará un cuadro comparativo de precios y condiciones, cuando se trate de contrataciones para cuya apreciación se requieran conocimientos técnicos o especializados, la Comisión podrá ser integrada por agentes de otras reparticiones o por terceros ajenos a la administración contratados o convocados al efecto, pudiendo - además- solicitar toda clase de informes y cualquier otro elemento de juicio que sea necesario. La adjudicación que se resuelva en base a informes producidos por reparticiones, comisiones o funcionarios técnicos en la materia, se hará bajo la responsabilidad de los mismos. La opinión que emita la Comisión de Pre-adjudicación no libera de la obligación de formular opinión sobre el procedimiento, en la materia de su competencia, a los demás organismos que deban intervenir para su estudio ni de requerir otros informes que permitan a la Administración contratar en la forma que mejor convenga a los intereses fiscales.-

Artículo 36.- El dictamen de evaluación de las propuestas presentadas deberá emitirse dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de la formal recepción de las actuaciones por parte de la comisión designada al efecto, debiéndose para ello tener presente el plazo de mantenimiento de ofertas.

Cuando la Comisión intime a los oferentes para proceder a la subsanación de defectos formales, el término será de cinco (5) días, durante los cuales se suspenderá el plazo para su pronunciamiento.-

Artículo 38: Cuando existan cotizaciones en moneda extranjera conforme las previsiones del artículo 20 de este reglamento, a los efectos de la comparación de las mismas, se tomará el valor de cotización oficial del Banco de la Nación Argentina al tipo vendedor del día anterior a la apertura de ofertas.

La Comisión determinará aquellas ofertas que deben ser rechazadas y los motivos del rechazo.

En caso de ser necesario, previo a su informe, solicitará dictamen del Servicio Legal de la Repartición.

A los efectos de la comparación de ofertas, se considerarán las bonificaciones o descuentos, siempre que no se encuentren sujetos a condición alguna.-

ADJUDICACIÓN

Artículo 40.- Cuando así se hubiere previsto en las cláusulas particulares, el organismo contratante, previa aprobación de la autoridad competente, tendrá derecho en las condiciones y precios pactados a aumentar o disminuir las cantidades de elementos solicitados en el porcentaje que se establezca.-

Artículo 41.- La adjudicación se hará por renglón o por parte de éste o por el total solicitado, según se haya establecido en el pliego.-

Artículo 42.- La adjudicación recaerá en la propuesta más ventajosa que se ajuste a lo pedido, entendiéndose por tal aquella que, a igual calidad, sea de más bajo precio. En caso de única oferta, se adjudicará siempre que la misma se ajuste a lo pedido y fuere conveniente.-

Artículo 43.- Por vía de excepción, podrá adjudicarse por razones de calidad, dentro de las características o condiciones mínimas que debe reunir el objeto de la contratación, previo dictamen de la comisión de preadjudicación o funcionario responsable que fundamente aquel extremo y siempre que se determine que la mejor calidad sea imprescindible para el Objeto a que se destina el elemento y justifique la diferencia de precios.-

Artículo 44.- En caso de igualdad de precios, calidad y condiciones entre dos o más ofertas, se podrá llamar a los proponentes a mejorar el precio en remate verbal, en la fecha que se establezca.

En caso de que el valor total cotizado de un renglón con empate no supere el valor de diez (10) módulos, podrá optarse por adjudicar el renglón al oferente con mayor monto preadjudicado por los otros renglones.-

Artículo 45.- La adjudicación producirá efectos jurídicos una vez que se encuentre firme el acto Administrativo. En las licitaciones públicas se notificará a todos los proponentes.-

DE LAS OFERTAS

PLAZO DE MANTENIMIENTO;

Artículo 46.- Vencido el plazo fijado de mantenimiento de ofertas, la Repartición podrá solicitar prórroga por hasta tres (3) sucesivos períodos iguales. La falta de respuesta en el plazo que se establezca implicará la aceptación de la prórroga. Vencido el plazo original fijado en el pliego, el oferente podrá retirarse sin sanción alguna.-

CONTRATO

Artículo 47.- El contrato se perfecciona con la aceptación, por parte del adjudicatario, de la orden de compra u otra forma documentada, constituyendo las mismas la obligación de cumplir el compromiso contraído en tiempo y forma.-

Artículo 48.- El documento utilizado no deberá contener estipulaciones distintas o no previstas en la documentación que le diera origen. En caso de errores u omisiones, el adjudicatario los comunicará a la repartición que lo expidió, sin perjuicio de cumplir el contrato conforme a las bases de la contratación y oferta adjudicada.-

Artículo 49.- Forman parte integrante del contrato.

- a) El pliego de bases y condiciones,
- b) La oferta.
- c) Las muestras presentadas.
- d) La adjudicación resuelta por la autoridad competente.
- e) La orden de compra o documento utilizado.-

Artículo 50.- La orden de compra deberá ser suscripta por el Director de Administración.-

Artículo 51.- Serán protocolizados los contratos superiores a cien (100) módulos. Los órdenes de compra no se protocolizarán.-

Artículo 52.- No resulta obligatorio la emisión de orden de compra en los siguientes casos:

- a) Cuando el monto de la misma sea inferior a un módulo aún cuando el trámite de pago se realice por orden pago común.
- b) Cuando se trate de contrataciones realizadas por Unidades Educativas, por las instituciones dependientes del Ministerio de la Familia y Promoción Social a través de sub-fondos permanentes, todas ellas destinadas a la atención de necesidades básicas de funcionamiento.
- c) En situaciones de emergencia, cuando la emisión de la orden de compra obstaculice la asistencia inmediata.
- d) Cuando se trate de productos que se adquieran directamente a empresas radicadas en el exterior.
- e) Cuando se trate de equipos o repuestos aeronáuticos para el mantenimiento de aeronaves propiedad de la Provincia o destinados al Viejo Expreso Patagónico La Trochita.-

ENTREGA DE LOS EFECTOS Y SU RECEPCIÓN

Artículo 53.- Los adjudicatarios procederán a la entrega de lo adjudicado, ajustándose a la forma, plazos, lugar y demás especificaciones establecidas en el contrato. Por causas debidamente justificadas, los términos establecidos podrán, ser ampliados.-

Artículo 54.- Cuando se estipule entrega inmediata, la provisión deberá cumplirse dentro de Los tres (3) días hábiles de la aceptación de la orden de compra.-

Artículo 55.- Los recibos o remitos que se firmen en el momento de la entrega tendrán el carácter de recepción provisional, sujeta a verificación posterior.-

Artículo 56.- La recepción definitiva se efectuará previa verificación del cumplimiento de las especificaciones contractuales; de las muestras presentadas y de los análisis pertinentes, sí así correspondiera.

Será resuelta en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles posteriores a la fecha de entrega de los elementos, salvo cuando en el pliego de condiciones se haya estipulado que deban efectuarse análisis o pruebas especiales y se hubiere fijado otro término.

El certificado de recepción definitiva se entregará al proveedor, a su requerimiento, acumulándose copia en la actuación de la contratación.-

Artículo 57.- La recepción de los suministros estará a cargo del responsable de depósitos. Si el Organismo no contara con depósitos, la recepción será realizada por la oficina solicitante.

Sin perjuicio de ello, el Director de Administración podrá designar un responsable de recepcionar los suministros cuando las características de estos así lo requieran.-

Artículo 58.- Los responsables a que se refiere el artículo anterior deberán presentar, por escrito, las observaciones relativas a los elementos recibidos al Director de Administración quien, en su caso, rechazará la entrega realizada.-

Artículo 59.- La recepción definitiva no libera al adjudicatario de las responsabilidades emergentes de defectos de origen o vicios de fabricación que se advirtieran con motivo del uso de los elementos entregados, durante un plazo de tres (3) meses contados a partir de dicha recepción, salvo que por la índole de la contratación se fijara un término mayor en las cláusulas particulares o en las ofertas.

El adjudicatario queda obligado a la reposición de los elementos en el plazo y lugar que se le indique.-

Artículo 60.- El adjudicatario deberá retirar las mercaderías rechazadas en el término de treinta (30) días, sin necesidad de intimación, vencido ese plazo, quedarán en propiedad del Estado, sin derecho a reclamo alguno y sin cargo.-

PRESENTACIÓN Y CONFORMIDAD FACTURAS

Artículo 61.- Las facturas correspondientes a las provisiones o servicios contratados, ya sea por el suministro parcial o total realizado, según lo pactado, se presentarán en la Dirección de Administración respectiva, salvo casos especiales que se determinarán en

las cláusulas particulares. Las facturas serán conformadas por el agente que recepcionó los bienes o servicios dentro de los cinco (5) días hábiles de recibidos.-

Artículo 62.- La conformidad de la factura implicará que el adjudicatario ha dado cumplimiento a la entrega, total o parcial, según corresponda.-

Artículo 63.- En caso de rechazo de las mercaderías o rescisión de los servicios, las facturas presentadas serán devueltas.-

Artículo 64.- El pago deberá realizarse en la forma y plazo previstos en la contratación.-

Artículo 65.- Si la oferta adjudicada contempla descuentos por pago dentro de determinado plazo y el pago se cumpliera dentro del mismo se deberá aplicar el descuento. Si el pago no se efectuara en término por causas imputables al proveedor, el Estado no perderá el derecho al descuento correspondiente.-

Artículo 66.- Cuando en las cláusulas de la contratación no se haya establecido el plazo de pago, se entenderá que el mismo es de TREINTA (30) días corridos.-

Artículo 67.- Cuando en las cláusulas de la contratación se estableciera como condición de pago contado o contado inmediato se entenderá que el mismo es de cinco (5) días hábiles.-

Artículo 68.- La cláusula de contado contra entrega solo podrá ser incluida en contrataciones cuyo pago se realice con fondos permanentes o provenientes de Fuentes de Financiamiento que administren los Servicios Administrativos.-

Artículo 69.- Cuando el Estado Provincial importe bienes, la Tesorería General de la Provincia podrá anticipar al Servicio Administrativo los fondos que demande la importación, incluidos los gastos aduaneros.-

Artículo 70.- Los intereses previstos en el Artículo 117 de la Ley, serán calculados con la tasa que aplique el Banco del Chubut S.A. para el descuento de documentos comerciales a TREINTA (30) días en pesos.

Cuando el pago se realice mediante depósito bancario, la reserva de cobro de intereses la realizará el interesado mediante nota ante el Servicio Administrativo correspondiente, dentro del plazo de quince (15) días corridos desde efectuado el depósito bancario.-

EROGACIONES A CARGO DEL ADJUDICATARIO

Artículo 71.- Serán por cuenta del adjudicatario los siguientes gastos:

- a) sellado del contrato en la proporción correspondiente,
- b) análisis, en caso de ser rechazada una mercadería o servicio;
- c) análisis o prueba y gastos pertinentes, realizados a requerimiento de los adjudicatarios por su desacuerdo con los ejecutados en oportunidad de la recepción de los elementos, siempre que los nuevos análisis concuerden con los primeros.

d) fletes y descarga, salvo que las cláusulas particulares establezcan lo contrario.-

REGISTRO DE PROVEEDORES

Artículo 72.- El órgano Rector del Sistema de contrataciones, diseñará, implementará y administrará una base de datos donde consten los proveedores del Estado en condiciones de contratar.-

DEUDORES MOROSOS

Artículo 73.- Se entenderá por deudor moroso del Banco del Chubut S.A. o del Fondo Fiduciario para el Desarrollo Productivo, a aquellas personas físicas o jurídicas que no hayan regularizado sus deudas, ya sea a través de su cancelación total o mediante un convenio de refinanciación de las mismas, siempre que el mismo se encuentre vigente a la fecha de contratación

Artículo 74.- Las previsiones del Artículo 102 inc. d) de la Ley II N° 76 (antes Ley 5447) no será de aplicación para las contrataciones inferiores a veinte (20) módulos o por razones de emergencia, fuerza mayor o cuando se encuentren afectadas funciones esenciales del Estado

Se entiende por tal cuando su interrupción pueda poner en peligro la vida, educación, seguridad o salud de las personas, debiendo establecerse tal circunstancia mediante Resolución Conjunta del Ministro de Economía y Crédito Público y el jefe de la jurisdicción en la cual se origina e gasto.-

PENALIDADES

Artículo 75.- En caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas, los proponentes o adjudicatarios, serán pasibles de las siguientes penalidades:

a) La pérdida de la garantía, por desistimiento de la oferta dentro del plazo de su mantenimiento. Si el desistimiento fuera parcial, la pérdida de la garantía será proporcional.

b) La pérdida de la garantía de oferta por no formalización del contrato y para el supuesto previsto en el artículo 111 de la Ley II N° 76 (antes Ley 5447).

c) Multa equivalente al uno por ciento (1 %) del valor de la contratación no cumplida o que habiéndose cumplido, fuera motivo de rechazo, por cada siete (7) días hábiles o fracción no menor de cuatro (4) días hábiles de atraso, al adjudicatario que no cumpliera el compromiso dentro de los términos y condiciones pactados.

d) La pérdida de la garantía de adjudicación por rescisión de la contratación.

e) La pérdida de la garantía, sin perjuicio de las acciones a las que pudiere haber lugar, cuando se hubiera transferido el contrato sin el consentimiento de la autoridad competente.-

Artículo 76.- En todos los casos de incumplimiento, el adjudicatario será responsable por la ejecución total o parcial del contrato por un tercero y será a su cargo la diferencia que pudiere resultar.

Sí el nuevo precio obtenido fuera menor, la diferencia quedará a favor del Estado.-

Artículo 77.- Las penalidades antes establecidas no serán aplicadas cuando el incumplimiento de la obligación obedezca a causas de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente comprobados y aceptados por el funcionario que aprobó la contratación, excepto las superiores a cien (100) módulos que serán resueltas por el titular de la Jurisdicción.

Las razones de fuerza mayor o caso fortuito deberán ser puestas en conocimiento del Organismo contratante dentro del término de diez (10) días de conocidas, acompañándose, en su caso, documentación probatoria de los hechos que se aleguen.-

Artículo 78.- La mora en la entrega de los bienes o servicios contratados se considerará producida por el simple vencimiento del plazo contractual, sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial.

Las multas previstas en el artículo 75 de este Decreto, serán de aplicación automática al momento de emitirse la respectiva orden de pago, sin necesidad de pronunciamiento expreso. Vencido el plazo contractual sin que los elementos fueran entregados o los servicios prestados, o en el caso de rechazo, sin perjuicio de la multa señalada anteriormente, el Servicio Administrativo intimará su entrega o prestación en un plazo perentorio. De no cumplirse la obligación en el plazo perentorio fijado, se rescindirá el contrato.-

Artículo 79.- Las multas afectarán por su orden a las facturas emergentes del contrato que estén al cobro o en trámite y luego a la garantía debiendo integrarse ésta, en caso de ser afectada de inmediato, so pena de incurrir en la sanción establecida en el inciso a) del artículo 75 de este Decreto, o que la rescisión del contrato en las condiciones establecidas en el artículo anterior, cuando vencido el plazo perentorio que se le fije, no hubiera integrado la garantía.-

REGISTRO DE PROVEEDORES SANCIONADOS

Artículo 80.- El Registro de Proveedores Sancionados funcionará en el ámbito del Órgano Rector del Sistema de Contrataciones y tendrá como finalidad centralizar y registrar la información relacionada con las sanciones aplicadas a quienes contraten con el Estado Provincial.-

Artículo 81.- Sin perjuicio de las multas y/o pérdidas de garantía por incumplimiento del mantenimiento de ofertas o atraso o incumplimiento de la entrega, se podrá aplicar a los oferentes o adjudicatarios las siguientes sanciones:

1. **Apercibimiento:** Por incumplimiento de obligaciones legales o contractuales, que sin constituir hechos dolosos, afecten el desarrollo de la contratación. Al proveedor que en el lapso de un (1) año calendario hubiere incumplido en dos (2) ocasiones la obligación

de suministrar al Órgano Rector la información que solicite a los efectos de determinar el Precio Testigo para una contratación determinada.

2. Suspensión:

a. de hasta dos (2) años:

A la firma que se hiciere pasible de dos apercibimientos dentro del período de un año aniversario.

Por falta de entrega de los bienes o servicios contratados sin causa justificada. Al proveedor que intimado para que deposite en la cuenta de la jurisdicción o entidad contratante el valor de la multa o de la garantía perdida, no lo hiciere dentro del plazo que se le fije a tal efecto.

b. de dos (2) a cuatro (4) años

Por Incumplimiento reiterado o grave de las obligaciones contractuales.

c. de cinco (5) años

A la firma suspendida con anterioridad y que luego de rehabilitada se hiciere pasible de una nueva suspensión superior a dos (2) años. Cuando concurriera más de una causal de suspensión, los lapsos previstos en los incisos que anteceden se cumplirán ininterrumpidamente en forma sucesiva.

3. Inhabilitación:

Cuando se comprobare la comisión de hechos dolosos en cualquier etapa del procedimiento de la contratación.

A los efectos de la aplicación de las sanciones antes mencionadas, los organismos deberán remitir al órgano Rector copia fiel de los actos administrativos firmes mediante los cuales hubieren penalizado a los oferentes o cocontratantes.-

Artículo 82.- Al iniciarse el procedimiento para la aplicación de sanciones, el Órgano Rector del Sistema de Contrataciones dará vista a la firma respectiva para que, dentro de los diez (10) días hábiles, formule el descargo o declaraciones a que se considere con derecho. Obtenido el descargo o declaración, se dará participación al organismo afectado para que tome conocimiento, evalúe los motivos expuestos y emita opinión sobre el particular. Previa Intervención del Servicio Legal del Ministerio de Economía y Crédito Público, la sanción será aplicada por el Órgano Rector del Sistema de Contrataciones, comunicará el acto administrativo pertinente al proveedor involucrado y a los Servicios Administrativos Financieros las sanciones de suspensión o inhabilitación, luego que estas quedaren firmes.-

CONTRATACIONES DIRECTAS

Artículo 83.- Las contrataciones directas previstas en el Artículo 95, Inciso c) apartado 1) de la Ley II N° 76 (antes Ley 5447), se ajustarán a las siguientes normas:

a. De acuerdo al monto estimado de la contratación, se solicitarán como mínimo la siguiente cantidad de presupuestos:

1. Más de 4 y hasta 8 módulos: dos (2) presupuestos.
2. Más de 8 y hasta 12 módulos: tres (3) presupuestos.

b. Se invitará a participar a firmas proveedoras del rubro que se requiere, con una anticipación no menor de dos (2) días al dispuesto para la apertura;

c. La invitación se realizará mediante formulario de Pedido de Presupuesto, con la firma del responsable de la Oficina de Compras y deberá establecerse lo siguiente:

1. Cantidad y detalle de los bienes o servicios que se requieren.
2. Fecha y hora de apertura.
3. Plazo de mantenimiento de oferta.
4. Plazo de entrega.
5. Plazo de pago.
6. Número de expediente.

d. Las ofertas deberán entregarse bajo sobre cerrado, con indicación del Organismo contratante, número de expediente, fecha y hora de apertura.

e. Asimismo se aceptarán ofertas realizadas por medios electrónicos de transmisión escrita hasta una (1) hora antes de la apertura de ofertas, cuya utilización queda bajo la exclusiva responsabilidad del oferente en lo relativo al secreto de la oferta y/o a eventuales inconvenientes o errores que se produzcan en la transmisión y que origine fallas o demoras en la recepción.

f. Se confeccionará un cuadro comparativo de precios y condiciones para evaluar las propuestas recibidas, debiendo ser firmado por el responsable de la oficina de compras.

g. Las excepciones a la obligatoriedad de solicitar los presupuestos indicados en el inciso a) para determinados elementos o situaciones, serán establecidos en cada caso mediante resolución fundada del titular de la Jurisdicción correspondiente.

h. Para realizar compras de productos que pertenezcan a un mismo rubro comercial ya adquiridos por este sistema, deberán transcurrir treinta (30) días corridos desde que se efectuara la anterior.

Las disposiciones del presente artículo no serán de aplicación para las compras realizadas por Escuelas y otras Unidades Educativas dependientes del Ministerio de Educación, compras realizadas por el sistema de sub-fondo permanente por instituciones dependientes del Ministerio de la Familia y Promoción Social, equipos y repuestos destinados al Viejo Expreso Patagónico La Trochita, y equipamiento e insumos especiales para el Centro de Actividades de Montaña La Hoya (CAM LA HOYA).-

ORDEN DE COMPRA ABIERTA

Artículo 84.- Para la modalidad de contratación con orden de compra abierta, la cantidad de unidades totales a suministrar de acuerdo con lo previsto en la oferta, podrá ser aumentada o disminuida por el Organismo contratante hasta en un veinte por ciento (20%), debiendo el adjudicatario mantener para esas cantidades el precio ofertado.--

Artículo 85.- Se podrá devolver la garantía de cumplimiento del contrato una vez cumplida la solicitud de provisión y en forma proporcional a la parte ya cumplida de la misma.-

Artículo 86.- Durante el lapso de vigencia del contrato, el organismo no podrá contratar con terceros la provisión de los bienes o la prestación de los servicios que fueren el objeto de aquél.-

Artículo 87.- El plazo de duración del contrato ejecutado conforme con la modalidad de orden de compra abierta será de hasta seis (6) meses.-

CONTRATACIONES CON PRECIO TOPE, PRECIO DE REFERENCIA Y PRECIO TESTIGO

Artículo 88.- El Órgano Rector del Sistema de Contrataciones será formador del precio testigo para lo cual deberá tener en cuenta las especificaciones técnicas de los bienes y cantidades a suministrar.-

CONTRATACIONES CONSOLIDADAS

Artículo 89.- En el caso de compras consolidadas, el órgano Rector del Sistema de Contrataciones con la información obrante en sus bases de datos determinará qué bienes y servicios resulta conveniente contratar por esta modalidad y convocará a los responsables de los servicios administrativos de los organismos que hubieren incluido en sus presupuestos las contrataciones respectivas, a fin de coordinar acciones y determinará el Servicio Administrativo que conducirá el procedimiento de contratación.-

Artículo 90.- Las contrataciones serán autorizadas en cada organismo por el funcionario que correspondiere de acuerdo al monto previsto y será aprobada por el titular de la jurisdicción en cuyo ámbito se llevó a cabo el procedimiento o por el Poder Ejecutivo si fuere superior a 100 módulos.-

Artículo 91.- Cada Servicio Administrativo imputará el gasto a su presupuesto en la proporción que corresponda y emitirá las órdenes de compra respectivas.-

CONVENIOS DE PREADJUDICACIÓN

Artículo 92.- En los casos de productos o servicios de uso común en varias reparticiones u organismos, el órgano Rector del Sistema de Contrataciones, podrá llamar a licitación pública con el objeto de celebrar convenios de preadjudicación.-

Artículo 93.- Una vez resuelta la adjudicación se pondrá a disposición de los Servicios Administrativos un catálogo con los bienes y servicios con convenios de preadjudicación. o un bien o servicio se encuentra incluido en catálogo, los Servicios

Administrativos solo podrán adquirirlos a los proveedores preadjudicados, excepto que las cantidades necesarias fueren superiores a las previstas en el mencionado catálogo e más de un veinte por ciento (20%).-

Artículo 94.- En los pliegos de bases y condiciones se solicitará la cotización de precios para diferentes cantidades, lugares y plazos de entrega.-

Artículo 95.- Las garantías de mantenimiento de oferta y de adjudicación se calcularán conforme se determine en cada caso, en los pliegos de bases y condiciones.-

LOCACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 96.- Los contratos de locación de inmuebles se regirán por el modelo de contrato que apruebe el órgano Rector del Sistema de Contrataciones.-

Artículo 97.- La autorización y la aprobación serán otorgadas, según lo establecido por el artículo 50 del presente Decreto, conforme el monto total del contrato.-

Artículo 98.- En ningún caso se incluirán en los contratos cláusulas que obliguen al Estado al pago de impuestos, tasas o gravámenes de cualquier naturaleza que fueren, que incidan sobre el bien locado, los que serán por cuenta exclusiva de su propietario. Los gravámenes que se apliquen al Inmueble por razones del uso que le diere la Repartición locataria, estarán a cargo de la misma.-

Artículo 99.- Los contratos podrán ser suscriptos por el Director de Administración una vez aprobado el procedimiento por la autoridad competente.-

CONTRATACIONES EN COMISIÓN DE SERVICIO

Artículo 100.- Solo se admitirán contrataciones realizadas en comisión de servicio cuando sean motivadas por caso fortuito o fuerza mayor y de acuerdo al siguiente procedimiento:

- a) Los gastos se realizan sin ninguna formalidad. Es suficiente la factura o documento equivalente del proveedor debidamente conformada por el responsable de la comisión.
- b) Al término de la comisión de servicios, el agente o funcionario rendirá los gastos con una exposición detallada de los motivos que dieron origen a la contratación.
- c) El gasto es aprobado por el funcionario que se encuentra facultado según el monto contratado.-

COMPRA O LOCACIÓN CON ENTREGA DE BIENES

Artículo 101.- Podrán entregarse bienes propiedad del Estado como parte de pago para la adquisición o locación de otros.-

Artículo 102.- En los pliegos de condiciones particulares se mencionará que la contratación se efectúa bajo esta modalidad y que la forma de pago estará constituida por:

1. El bien que se entrega.

2. La diferencia entre el valor asignado por el oferente a aquel y el valor de los) bienes a adquirir o locar.-

Artículo 103.- La oferta de menor precio es aquella en que la diferencia que deba abonarse sea inferior.-

Artículo 104.- Si la operación de entrega de bienes no estuviera prevista en el presupuesto para la adjudicación se confeccionara un Decreto en el que se mencionará:

1. la baja del bien a entregar:

2. el incremento de! cálculo de recursos;

3. el incremento de la partida de gastos a que corresponda ser imputada la erogación;

4. la aprobación de la tramitación con indicación del adjudicatario;

5. la imputación de la erogación por su monto total.

Estando la operación prevista en el presupuesto, la aprobación de la contratación se realizará por el funcionario facultado según el monto de la contratación y la baja del bien será dispuesta por el titular de la Jurisdicción.-

Artículo 105.- El Servicio Administrativo abonará al adjudicatario el valor neto de la operación, deducido el valor obtenido por el bien que se entrega en parte de pago, **ADQUISICIÓN DE VALES DE COMBUSTIBLES.-**

Artículo 106.- Autorízase a los Servicios Administrativos a adquirir en forma directa al Banco del Chubut S.A ticket para la provisión de combustible necesario para el norma! desenvolvimiento de sus dependencias.-

Artículo 107 - La adquisición de los tickets deberá ajustarse a lo siguiente:

1. Será utilizado para la carga de combustibles.

2. En cada orden de pago que se tramite la compra de ticket, deberá rendirse las compras de ticket anteriores, conforme las instrucciones que emita la Contaduría General de la Provincia, a excepción de las compras que se realicen con destino a los vehículos de uso del Señor Gobernador.

3. Los titulares de las Jurisdicciones determinarán el cupo de compra de sus dependencias que podrá ser mensual, bimestral o por otro período, según convenga.-

Artículo 108.- Para las zonas en que no se cuente con cobertura del sistema de Ticket del Banco del Chubut S.A., los Servicios Administrativos podrán adquirir vales del Automóvil Club Argentino.-

GARANTÍAS POR PAGOS ANTICIPADOS

Artículo 109.- En las contrataciones que se estipule el pago de anticipos o el pago anticipado, se deberá contar con la autorización del titular de la Jurisdicción mediante resolución fundada que, además, determinará si se requerirá constitución de garantía en las formas previstas en el artículo 27° del presente Decreto.-

COMPRAS DE ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS

Artículo 110.- El Ministerio de Educación, determinará anualmente, previa intervención de la Contaduría General de la Provincia, las partidas principales y parciales que podrán ser distribuidas en los establecimientos escolares.-

Artículo 111.- El Ministerio de Educación a través de sus funcionarios autorizados, fijará mensualmente los fondos que destinará a sus establecimientos escolares distribuidos en las Partidas Principales y Parciales, debiéndose realizar el pago a cada Escuela o Unidad Educativa para su inversión.-

PREFERENCIA A LA PRODUCCIÓN Y PROVEEDOR PROVINCIAL

Artículo 112.- Se considerará que un producto es chubutense cuando se cumplan las siguientes condiciones:

a) Que quienes elaboren el producto posean domicilio legal y asiento principal de sus negocios en la Provincia del Chubut con una antigüedad, como mínimo, de dos (2) años previos a la contratación.

b) Que el producto se elabore en instalaciones fijas ubicadas en la Provincia del Chubut, siempre que la materia prima constitutiva del mismo sea mayormente de origen provincial. Los procesos para la obtención de producto ofrecido, deberán ser superiores a un simple armado, ensamblaje, puesta en funcionamiento de aparatos, fraccionamiento, embalaje o adecuación para su venia.-

Artículo 113.- Será considerado proveedor provincial aquel que posea domicilio legal y asiento principal de sus negocios en la Provincia del Chubut con una antigüedad, como mínimo, de dos (2) años previos a la contratación, cuando el producto que ofrezca no reúna las características del inciso b) del artículo anterior.-

Artículo 114.- El órgano Rector del Sistema de Contrataciones y la Dirección General de Industria y Comercio determinarán, en forma conjunta, los requisitos que deberán cumplir los interesados en obtener certificados de cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos anteriores.-

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 115.- Invítase a los PODERES LEGISLATIVO y JUDICIAL DE LA PROVINCIA a adherir a las disposiciones que por el presente Decreto se aprueban.-

Artículo 116.- Todos los sistemas informáticos previstos en el presente decreto serán implementados en forma progresiva por la OFICINA PROVINCIAL DE

CONTRATACIONES dependiente de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN ECONÓMICA del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y CRÉDITO PÚBLICO.-

Artículo 117.- Refrendarán el presente Decreto los señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Coordinación de Gabinete y de Economía y Crédito Público.-

Artículo 118.- Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido ARCHÍVESE.-

DECRETO I – N° 777/2006) Reglamenta Ley II N° 76 (antes Ley 5447)	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1 / 3	Texto original
4	Decreto N° 663/2007 art. 1
5/ 82	Texto original
83	Decreto N° 663/2007 art. 2
84 / 118	Texto original

Artículos suprimidos:
Anteriores arts. 1, 3, 4 y 5: por objeto cumplido.

DECRETO I – N° 777/2006) Reglamenta Ley II N° 76 (antes Ley 5447)		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 777/2006)	Observaciones
1 / 114	1 / 114 Anexo I	Anexo I convertido en texto principal
115	2	texto principal
116	6	texto principal
117	7	texto principal
118	8	texto principal

Observaciones Generales:

Los arts. 2, 6, 7 y 8 se renumeraron al final de la norma, bajo el Título “Disposiciones Generales”, para un mejor ordenamiento metodológico eliminando el anexo del Decreto y unificando sus disposiciones en un solo cuerpo normativo.

DECRETO III - N° 2101/1991
Reglamenta Ley III N° 15 (antes Ley 3184)

Artículo 1°.- Apruébase la Reglamentación de la Ley III N° 15 (antes Ley 3184) que como Anexo A forma parte integrante del presente Decreto.-

Artículo 2°.- La numeración consignado en el artículo de la reglamentación corresponderá a los artículos pertinentes de la Ley citada.-

Artículo 3°.- Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido, archívese.-

DECRETO III - N° 2101/1991
Reglamenta Ley III N° 15 (antes Ley 3184)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original del Decreto 2101/1991.	

DECRETO III - N° 2101/1991
Reglamenta Ley III N° 15 (antes Ley 3184)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 2101/1991)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto 2101/1991.		

DECRETO III - N° 2101/1991
ANEXO A

REGLAMENTO LEY PROVINCIAL III N° 15 (ANTES LEY 3184)

Artículo 1°.- (Conforme artículo 1° de la Ley III N° 15, antes Ley 3184) - Sin reglamentación.-

Artículo 2°.- (Conforme artículo 3° de la Ley III N° 15, antes Ley 3184) - Sin reglamentación.-

Artículo 3°.- (Conforme artículo 5° de la Ley III N° 15, antes Ley 3184) - Considerase situaciones de alto riesgo el sufrimiento fetal, sepsis neonatal, dificultades respiratorias y todas aquellas de máximo riesgo consideradas tales por el profesional que asiste el parto.-

Artículo 4°.- (Conforme artículo 1° de la Ley III N° 15, antes Ley 3184) - Sin reglamentación.-

Artículo 5°.- (Conforme artículo 7° de la Ley III N° 15, antes Ley 3184) - Sin reglamentación.-

Artículo 6°.- (Conforme artículo 8° de la Ley III N° 15, antes Ley 3184) - Sin reglamentación.-

Artículo 7°.- (Conforme artículo 9° de la Ley III N° 15, antes Ley 3184) - En caso de que el recién nacido permanezca en el centro asistencial, el Jefe del Servicio de Pediatría o el profesional que lo reemplace será el responsable de resguardar la identidad del recién nacido y controlará que la identificación se realice antes de producirse al abandono del infante de la Institución.-

Artículo 8°.- (Conforme artículo 10 de la Ley III N° 15, antes Ley 3184) - En caso de malformaciones físicas que impidan la identificación del recién nacido, el profesional que asiste el parto certificará tal circunstancia, describiendo la anomalía como así también cualquier otra característica física que permita la individualización del neonato.-

Artículo 9°.- (Conforme artículo 12 de la Ley III N° 15, antes Ley 3184) - Sin reglamentación.-

Artículo 10.- (Conforme artículo 14 de la Ley III N° 15, antes Ley 3184) - Sin reglamentación.-

DECRETO III - N° 2101/1991
ANEXO A

TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original del Anexo del Decreto 2101/1991.	

Artículos Suprimidos: anteriores artículos 2, 4, 11 y 13 (derogación implícita)

DECRETO III - N° 2101/1991 ANEXO A		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 2101/1991)	Observaciones
1	1	
2	3	
3	5	
4	6	
5	7	
6	8	
7	9	
8	10	
9	12	
10	14	

DECRETO III - N° 48/1999
Reglamenta Ley III N° 17 (antes Ley 4113)

Artículo 1°.- Establécese como Autoridad de Aplicación de la Ley III N° 17 (antes Ley 4113), a la Dirección de Agricultura y Ganadería, a través del Departamento de Marcas y Señales dependiente del Ministerio de Industria, Agricultura y Ganadería.-

Artículo 2°.- Los Libros Indices y Ficheros que deberá llevar el Registro General de Marcas y Señales contendrán los antecedentes que a continuación se detallan:

a) De los Registros Generales de Marcas y Señales:

Se asentarán los boletos por orden correlativo de expedición y se dejará constancia de:

- 1) Número de inscripción, el que será inmutable;
- 2) Fecha de inscripción;
- 3) Diseño de la marca o característica de la señal;
- 4) Descripción de la señal;
- 5) Ubicación catastral del establecimiento;
- 6) Apellido y nombre del o los titulares y documentos de identidad;
- 7) Número de actuación o expediente;
- 8) Libro y folio de inscripción del Registro de origen;
- 9) Observaciones para anotaciones marginales.

b) Del Índice General de Marcas:

Se clasificarán éstas teniendo en cuenta su diseño y deberá contener:

- 1) Número de inscripción inmutable del Boleto;
- 2) Libro y folio del Registro;
- 3) Dibujo de la Marca;
- 4) Nombre y apellido del o los titulares.

c) De los Ficheros Generales:

Las fichas deberán contener:

- 1) Apellido y nombre del o los titulares;
- 2) Documento de identidad;
- 3) Jurisdicción del Juzgado de Paz a que pertenece;
- 4) Diseños o características de las marcas o señales otorgadas;
- 5) Número inmutable del Registro de origen;
- 6) Número del libro y folio del Registro y del Juzgado de Paz, cuando se trate de señales.

d) Del Fichero General para Señales: Se clasificarán las mismas de acuerdo a sus características, dentro de cada Juzgado de Paz y las fichas deberán contener:

- 1) Juzgado de Paz a que pertenece;

- 2) Característica de la señal;
- 3) Número inmutable del Juzgado de Paz;
- 4) Libro y folio del Juzgado de Paz;
- 5) Libro y folio del Registro General;
- 6) Apellido y nombre del o los titulares.

e) De la estadística Ganadera: Se utilizarán formularios y planillas especiales, en la forma que más adelante se determina.

f) Del contralor: Se realizará en aquellos establecimientos en que se solicite la presencia de la Autoridad de Aplicación para proceder al corte de cabeza de los cueros que deban ser sometidos a dicho tratamiento.-

Artículo 3°.- Los Juzgados de Paz deberán llevar:

a) Para las Marcas:

- 1) Un Registro de Marcas inscriptas en su jurisdicción;
- 2) Un índice alfabético.

b) Para las señales:

- 1) Un Registro de señales otorgadas en su jurisdicción;
- 2) Un índice alfabético;
- 3) Un bibliorato que agrupe los talones de boletos de señales otorgados.

c) Para la Estadística Ganadera:

- 1) Planillas especiales.-

Artículo 4°.- Los Libros, Indices y Bibliorato a que se refiere el artículo anterior contendrán los antecedentes que a continuación se determinan:

a) Del Registro de Marcas y Señales: Los boletos de marcas se asentarán por orden de presentación de los titulares; y los de señal de acuerdo a su expedición, sin alterar su numeración;

b) De los Indices Alfabéticos de los Registros de Marcas y Señales: Cada uno deberá contener:

- 1) Apellido y nombres del o los titulares;
- 2) Número de la marca o señal, del Registro y del Juzgado de Paz;
- 3) Libro y folio del Registro General y del Juzgado de Paz;

4) Observaciones.

c) Del Bibliorato: Se archivarán los talones de boletos de señales expedidos.

d) De la Estadística Ganadera: se llevará a cabo en la forma que a continuación se determina.-

Artículo 5º.- La Estadística Ganadera a que se hace referencia precedentemente se hará anualmente y su cumplimiento será obligatorio para todo poseedor de ganado. Se emplearán formularios y planillas especiales; los primeros para ser completados por el ganadero y las segundas para el Registro General de Marcas y Señales y los Juzgados de Paz. Las fechas y plazos para la realización de dicho relevamiento serán fijados cada año por la Autoridad de Aplicación.-

Artículo 6º.- Los formularios y planillas a que se refiere el artículo anterior abarcarán los rubros que la Autoridad de Aplicación considere convenientes y/o necesarios relevar, teniendo en cuenta la situación del sector pecuario.-

Artículo 7º.- El formulario para uso de los ganaderos será suministrado gratuitamente por el Registro General de Marcas y Señales, a través de los Juzgados de Paz.

Llenados anualmente los datos que en él se especifican serán presentados al Juez de Paz de su respectiva jurisdicción, quien tomará nota en las planillas provistas al efecto y entregará al interesado la constancia respectiva que acreditará que se ha dado cumplimiento con la estadística ganadera.

La constancia referida deberá ser conservada por el productor y se considerará como documento oficial para acreditar su condición de hacendado, debiendo presentarla toda vez que sea requerida por organismos oficiales, pero en ningún caso podrá serle retenida.

Los Jueces de Paz quedan obligados a asesorar gratuitamente y aun a confeccionar dicho formulario, a todo poblador que por falta de conocimientos u otra causa, se encuentre imposibilitado de hacerlo.

Los Jueces de Paz, además, confeccionarán por duplicado las planillas que a ellos les corresponde, con los datos que en las mismas se requieran, referidos a los pobladores de su jurisdicción y enviarán el original al Registro General de Marcas y Señales, reservándose el duplicado para su control y archivo.-

Artículo 8º.- El productor ganadero que no dé cumplimiento, dentro de los plazos fijados, a la estadística ganadera anual obligatoria, conforme lo establece el art. 3º, inc. e) de la Ley III N° 17 (antes Ley 4113), se hará pasible de la multa que fija el art. 64 de la citada ley.

Los Jueces de Paz instruirán las actuaciones que correspondan, en caso de tomar conocimiento, que un poblador de su jurisdicción se encuentra encuadrado en los términos del presente artículo.-

Artículo 9º.- La Autoridad de Aplicación, una vez recibidos los formularios y planillas a que hacen referencia los artículos precedentes, procederá, conjuntamente con la Dirección de Estadística y Censos de la Provincia, a procesar los datos relevados.-

DE LOS BOLETOS:

Artículo 10.- En el caso en que personas que sin poseer campo o chacra acrediten la tenencia de animales y soliciten la inscripción y extensión de un boleto de Marca y/o Señal, deberán acompañar, indefectiblemente, la autorización expresa y actualizada del propietario, arrendatario o poseedor de la tierra debidamente certificada por Escribano Público, o en su defecto, se deberá labrar un Acta por ante el Juzgado de Paz de la jurisdicción correspondiente a la ubicación del establecimiento ganadero, donde conste tal autorización.-

Artículo 11.- Las solicitudes de extensión de Boletos de Marca podrán presentarse en el Juzgado de Paz de la jurisdicción que corresponda a la ubicación de la explotación y/o en la Dirección de Marcas y Señales y deberán contener los siguientes requisitos:

- 1) datos personales del solicitante; en los casos de personas jurídicas, deberán acreditar representación legal;
- 2) identificación catastral de la ubicación de la explotación;
- 3) condiciones de dominio;
- 4) certificación de animales;
- 5) presentación de tres (3) diseños de marca;
- 6) opinión del Juez de Paz interviniente.

Los diseños presentados se cotejarán con los ya registrados, a fin de aceptarlos o rechazarlos según se encuentren o no en las condiciones previstas en la ley. En caso de rechazo se propondrá el diseño más aproximado que se encuentre en condiciones de ser otorgado.-

Artículo 12.- La adquisición de los Boletos de Señal se tramitará ante el Juzgado de Paz de la jurisdicción que corresponda a la ubicación de la explotación.

Para la inscripción y expedición de boletos de señal, el Juez de Paz requerirá de los interesados una atestación por escrito de dos vecinos del lugar, certificando que no existe ninguna otra señal igual dentro del radio que establece el artículo 4° de la ley.

Asimismo los solicitantes de un boleto de señal deberán dar cumplimiento a los requisitos que se detallan en los puntos 1 al 6 del artículo precedente.-

Artículo 13.- Los boletos de marca que se expidan, podrán ser utilizados por sus titulares, dentro del territorio de la Provincia, en los distintos establecimientos ganaderos o chacras que posean, previo registro de los mismos en los Juzgados de Paz jurisdiccionales donde habrán de ser empleados.-

Artículo 14.- Los boletos de señal serán válidos para ser usados dentro del establecimiento ganadero para el cual se los ha otorgado. No obstante podrá solicitarse la inscripción en otra jurisdicción a nombre del titular de la señal o por transferencia a un tercero, siempre y cuando se cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 4° de la ley.

El traslado de una señal en esas condiciones implica la anulación de la misma en el Juzgado de origen, cuando el establecimiento ganadero donde habrá de utilizarse escape a su jurisdicción. En todos los casos deberá hacerse efectiva la tasa de servicios correspondiente.-

Artículo 15.- Todo propietario de hacienda está obligado a la marcación y señalamiento de sus animales con excepción del ganado de raza fina o/ "pedigree", para lo cual deberá acreditar dicha condición con la presentación del certificado de inscripción en los registros genealógicos y selectivos reconocidos.-

Artículo 16.- Los Boletos de Marcas y Señales se expedirán de acuerdo con los requisitos esenciales del Registro y llevarán los sellos y firmas del Jefe de Marcas y Señales y del Juez de Paz, respectivamente.-

Artículo 17.- Queda establecido que para determinar cuál es el lado izquierdo de un animal, corresponderá mirarle a éste la cabeza desde atrás. La izquierda del animal coincide con la izquierda de la persona.-

Artículo 18.- La lectura de la señal se efectuará por la oreja izquierda, desde la punta para seguir por el filo o costado de arriba o de adelante y luego pasa al filo de abajo o atrás; a continuación se sigue con la oreja derecha y se procede en la misma forma. Igual procedimiento se empleará para describir la señal en todo documento.-

DE LAS JURISDICCIONES:

Artículo 19.- Queda prohibido a los Jueces de Paz registrar boletos de marca o señal y expedir guías de transporte, certificados o autorizaciones de venta, marcación o señalada, a pobladores de establecimientos ganaderos que por su ubicación no correspondan a su jurisdicción. Si lo estuvieren, tampoco los otorgarán sin la previa comprobación de haberse registrado la marca o señal y de estar en vigencia de acuerdo a lo dispuesto por la ley.-

DE LA RENOVACION DE LA MARCA O SEÑAL

Artículo 20.- Los Jueces de Paz deberán evaluar la necesidad de proceder o no a la renovación de los Registros y Boletos de Señal de su jurisdicción.

En caso de renovación, la misma se llevará a cabo a partir de la fecha de su autorización por parte de la Autoridad de Aplicación.

La renovación se hará por orden de presentación de los interesados, respetándose los diseños y características del boleto del que son poseedores, siempre que se encuadre en lo dispuesto por los artículos 4º y 5º de la ley.

Para el caso de las Marcas, será la Autoridad de Aplicación quien dispondrá una posible renovación.-

Artículo 21.- Los productores ganaderos que al momento de la renovación tengan pendientes trámites judiciales o administrativos, realizarán la misma dentro de los tres (3) meses de pronunciada y notificada la resolución judicial administrativa final.

No obstante, comunicarán tal situación al Juez de Paz correspondiente en cada caso para su conocimiento.-

Artículo 22.- No es imprescindible para el productor solicitar en el acto los boletos de señal con viceversa, esta última obligatoriamente le será reservada y otorgada en el momento que la requiera.-

Artículo 23.- Los boletos de Marca llevarán en toda la Provincia una única numeración correlativa de inscripción y los de Señal, el correspondiente a cada Juzgado de Paz. Se iniciarán con el número uno en adelante y a los efectos de su identificación será necesario mencionar, en todo trámite, su número y Juzgado de Paz que lo expidió.-

DE LAS TRANSFERENCIAS:

Artículo 24.- Las Transferencias a que se refiere el artículo 15 de la Ley, también podrán realizarse mediante Actas por ante el Juzgado de Paz y/o por ante la Autoridad de Aplicación debiendo contener los siguientes requisitos:

- a) Lugar y fecha;
- b) Nombre y Apellido del funcionario interviniente;
- c) Nombre, apellido y número de documento de identidad, nacionalidad, edad y estado civil del tramitante y adquirente;
- d) Grado de parentesco entre las partes, si lo hubiere;
- e) Indicación de la Marca o Señal a transferir, con su dibujo o características y constancia de su número, folio y libro de inscripción;
- f) Manifestación jurada si transfiere o no animales y en caso afirmativo, cantidad y raza,
- g) Aceptación expresa del adquirente;
- h) Constancia de haberse dado íntegra lectura al acta;
- i) Firma de las partes, funcionario que intervino y sello oficial.-

Artículo 25.- Las transferencias efectuadas por Escritura Pública deberán contener los requisitos determinados en los incisos c), e), f) y g) del artículo anterior.-

Artículo 26.- Las transferencias judiciales deberán inscribirse en el Registro, a cuyo efecto, el Juez interviniente librará oficio al organismo competente en el que hará constar los datos que fijan los incisos c), e) y f) del artículo 24° del presente. El requisito deberá llenarse igualmente en caso de fallecimiento de uno de los cónyuges cuando la marca y/o señal sea bien ganancial.-

Artículo 27.- A los efectos del artículo 27 de la ley, los animales mayores serán remarcados únicamente en la primera venta, debiendo el nuevo propietario estampar sobre el animal su propia marca. En caso que dicho animal sufra sucesivos cambios de dominio, los nuevos propietarios deberán conservar indefectiblemente el correspondiente Certificado de Adquisición, quedando exceptuados de remarcar a aquéllos.

Idéntico procedimiento se aplicará para el ganado menor. Cuando dicho ganado se encuentre sometido a operaciones de venta, procederá únicamente la contraseñal en la primera venta, debiendo conservar sus sucesivos y eventuales propietarios el Certificado de Adquisición respectivo.-

Artículo 28.- Los Certificados de Adquisición a que se refiere el artículo anterior deberán ser otorgados por el vendedor al comprador en dicho acto, a fin de poder

acreditar fehacientemente el origen de los animales y su propiedad, debiendo presentarlo, a los efectos del artículo 32 de la ley, ante el Juez de Paz jurisdiccional correspondiente.-

DE LA MARCACION Y SEÑALADA:

Artículo 29.- A los fines del artículo 32 de la ley, para obtener la autorización para proceder a marcar, señalar, remarcar o contraseñar hacienda, será requisito indispensable indicar: día o días, hora de iniciación, con discriminación del lugar consignando lote, Fracción y Sección, donde se llevará a cabo la operación de marcación y/o señalada, diseño y/o características a utilizar y presentar los comprobantes de haber dado aviso a los vecinos linderos, sea por el propietario, habilitado, encargado u otra persona responsable del establecimiento y a la Comisión Sanitaria Departamental. La comunicación podrá ser por escrito o por otra forma que merezca fe, tal como la firma de por los menos dos (2) vecinos linderos, con su aclaración, o mediante comprobante de aviso radial. Una vez cumplimentadas dichas exigencias, el Juez de Paz otorgará un certificado que acreditará la autorización acordada, sin cuyo requisito nadie podrá marcar y/o señalar hacienda. En dicho certificado se hará constar:

- a) Nombre y apellido de la persona autorizada;
- b) Aclaración si es para marcar, señalar, remarcar o contraseñar hacienda;
- c) Hora de iniciación de la operación, con indicación del día o días, mes y año;
- d) Marcas y/o Señales a utilizar;
- e) Lote, Fracción y Sección donde se llevará a cabo;
- f) Indicación de haber dado aviso a la Comisión Sanitaria Departamental;
- g) Lugar y fecha de expedición;
- h) Sello y firma del Juez de Paz interviniente.

En caso de incumplimiento el infractor se hará pasible a la aplicación de una multa equivalente al valor de mil (1.000) módulos.-

Artículo 30.- Cuando por aplicación del artículo 34 de la ley, los cueros de ganado menor y/o mayor, cuyos animales hayan sido faenados en frigoríficos habilitados por SENASA, deban ser sometidos al corte de cabeza, el establecimiento en cuestión, solicitará a la Autoridad de Aplicación la designación de un Inspector, quien, previo control, procederá a labrar el acta correspondiente y a visar el sellado de los mismos.-

DEL CERTIFICADO DE ADQUISICION:

Artículo 31.- Para la adquisición de hacienda y/o cueros, el adquirente deberá requerir del vendedor la extensión del Certificado de Adquisición, en el que constará/n la/s Marca/s y/o Señal/es identificatorias de la hacienda y/o cueros a comercializar, el que deberá acompañar indefectiblemente a la Guía de Transporte, debiendo constar en esta última, para el caso del acopiador de frutos, el número de inscripción que le haya correspondido en el Registro de Acopiadores.

Asimismo se deberá dejar expresa constancia, a modo de declaración jurada, que tanto la hacienda como los productos que se pretenden comercializar (lana y/o cueros) se

encuentran libres de embargos, prendas y/o inhabilitaciones y que se ha dado cumplimiento a la legislación sanitaria vigente.-

Artículo 32.- Los Certificados de Adquisición a que se refiere el artículo anterior deberán ser numerados y contendrán los datos que a continuación se determinan:

- 1) Nombre, apellido y número de documento del comprador;
- 2) Número de Registro de Acopiadores;
- 3) Cantidad de cabezas y/o cueros que en el acto de venta, ceda o transfiera con sus correspondientes Marcas y/o Señales identificatorias;
- 4) Declaración Jurada de encontrarse libres de embargos, prendas y/o inhabilitaciones y de haber dado cumplimiento a las disposiciones sanitarias vigentes.-

DE LAS GUIAS DE TRANSPORTE:

Artículo 33.- A los efectos del artículo 44 de la ley, una vez intervenida la Guía de Transporte por la autoridad policial más próxima, la misma tendrá una validez de setenta y dos (72) horas a partir de dicha intervención.-

Artículo 34.- Para el caso en que el transporte de hacienda y/o frutos, se realice en vehículo pesado con acoplado, la Guía de Transporte que acredite este traslado deberá contener los datos exigidos por los artículos 47 y 48 de la ley y, en caso de utilizarse, el número de patente de dicho acoplado.-

Artículo 35.- A los efectos del artículo 49 de la ley, entiéndese por primera venta todas aquellas operaciones comerciales en las que intervenga el productor desde su establecimiento hasta el acopiador, frigorífico y/o barraca, quedando expresamente determinado que las operaciones comerciales que se realicen posteriormente, deberán regirse por las normas comerciales y tributarias, que al momento de la operación, se encuentren en vigencia.-

Artículo 36.- A los efectos del artículo 53, toda exportación de ganado ovino que se pretenda realizar deberá encuadrarse en las normas que sobre la materia rijan en la Provincia al momento de llevarse a cabo la operación.-

Artículo 37.- Cuando por aplicación del artículo 54 de la ley deba procederse al precintado de un transporte de cueros, se requerirá previamente la visación del mismo por parte de la autoridad policial, ante quien deberá exhibirse la documentación que determina dicho artículo y posteriormente se procederá conforme lo estipula el artículo 29 del presente.-

DE LAS PENALIDADES:

Artículo 38.- Transcurrido el plazo fijado por el artículo 69 de la ley, se aplicará, a quienes incurran en incumplimiento, una multa equivalente al diez por ciento (10%) del valor total que debió pagarse por la Guía; porcentaje que se irá incrementando mensualmente en un diez por ciento (10%), por cada mes de retraso, hasta cubrir el cincuenta por ciento (50%) del valor original de dicha tasa.-

Artículo 39.- A los efectos del artículo 73 de la ley, quedará exento del pago de tasa de servicios para el traslado de hacienda y/o frutos, el productor que al momento de expedirse la Guía de Transporte respectiva, cuente en su poder con el Certificado de Desastre Agropecuario emitido por la Autoridad competente.-

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS:

Artículo 40.- Los fondos que por aplicación de la Ley y su reglamentación sean depositados por Comisión Provincial de Sanidad Animal -COPROSA- en el Fondo Especial mencionado en el artículo 77 de la Ley III N° 17 (antes Ley 4113) serán destinados al funcionamiento de la misma y a la asistencia de los Juzgados de Paz de la Provincia.-

Artículo 41.- Por intermedio de la Dirección de Impresiones Oficiales, dependiente de la Subsecretaría de la Función Pública - Secretaría General de la Gobernación, se imprimirán en el Boletín Oficial de la Provincia, en forma de folleto, la cantidad de quinientos (500) ejemplares de la Ley Nacional N° 22.939; Ley Provincial III N° 17 (antes Ley 4113) juntamente con el presente Decreto Reglamentario, para uso del Ministerio de la Producción, la Autoridad de Aplicación y los Jueces de Paz de la Provincia.-

Artículo 42.- El presente Decreto será refrendado por los Señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de la Producción, Gobierno, Trabajo y Justicia y Hacienda, Obras y Servicios Públicos.-

Artículo 43.- Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido, ARCHIVÉSE.-

<p>DECRETO III - N° 48/1999 Reglamenta Ley III N° 17 (antes Ley 4113)</p> <p>TABLA DE ANTECEDENTES</p>	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1	Texto original. Se actualiza denominación del Ministerio según Ley 5074 (modificada por Ley 5590)
2/43	Texto original

<p>DECRETO III - N° 48/1999 Reglamenta Ley III N° 17 (antes Ley 4113)</p> <p>TABLA DE EQUIVALENCIAS</p>		
Número de artículo	Número de artículo	Observaciones

del Texto Definitivo	del Texto de Referencia (Decreto 48/1999)	
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto 48/1999		

OBSERVACIONES GENERALES

Artículo 38.- Transcurrido el plazo fijado por el artículo 68 de la ley, corresponde 69 de la Ley.

Artículo 39.- A los efectos del artículo 72 de la ley, se reemplaza por artículo 73 de la ley.

Artículo 40.- “artículo 76 de la Ley III N° 17 (antes Ley 4113)” corresponde artículo 77 de la Ley III N° 17 (antes Ley 4113)

Artículo 41.- se elimina “y sus modificatorias N° 4144 y 4344” toda vez que la Ley III N° 17 (antes Ley 4113) se encuentra actualizada.

DECRETO III – N° 328/99
Reglamenta Ley III N° 17 (antes Ley 4113)

Artículo 1º.- Establécese que las Tasas Retributivas por los servicios que se prestan, y las Multas por infracciones, por aplicación de la ley provincial de Marcas y Señales serán ingresadas en la cuenta "DGR Tasas Retributivas de Servicios y Otros" N° 200612/1 en el Banco del Chubut S.A. utilizando la Boleta de Depósito intervenida por el Juez de Paz según lo establecido por el artículo 46 de la Ley III N° 17 (antes Ley 4113).-

Artículo 2º.- Cuando en la localidad asiento del Juez de Paz no exista sucursal del Banco del Chubut S.A., la Tasa Retributiva mencionada en el artículo precedente podrá ser cobrada en efectivo por el Juez de Paz, el cual extender Recibo Oficial por los fondos recepcionados. Dichos Recibos tendrán numeración preimpresa y serán aprobados por Resolución de la Dirección General de Rentas, siendo responsabilidad del Juez de Paz interviniente consignar el N° de Recibo en el formulario correspondiente al trámite realizado.-

Artículo 3º.- Los Jueces de Paz autorizados a efectuar el cobro en efectivo serán los que se mencionan en el Anexo A del presente.-

Artículo 4º.- Los responsables designados en el artículo anterior deberán depositar los importes recaudados en concepto de Tasas y Multas, en la cuenta "DGR Tasas Retributivas de Servicios y Otros" N° 200612/1 en el Banco del Chubut S.A. como máximo en forma quincenal con la recaudación ingresada desde el último depósito.-

Artículo 5º.- La autoridad de aplicación de la Ley III N° 17 (antes Ley 4113) será responsable del control a efectuar por la aplicación de los artículos 2º, 3º y 4º del presente.-

Artículo 6º.- Los montos ingresados en la cuenta "DGR Tasas Retributivas de Servicios y Otros" N° 200612/1 por aplicación de la Ley III N° 17 (antes Ley 4113) "Marcas y Señales" serán transferidos por la Tesorería General de la Provincia a la cuenta que establece el artículo 76 de dicha Ley.-

Artículo 7º.- Autorízase la apertura de las cuentas corrientes en el Banco del Chubut S.A. - conforme las prescripciones del artículo 76º de la Ley III N° 17 (antes Ley 4113).-

Artículo 8º.- La Dirección General de Rentas deberá remitir información de lo ingresado por la Ley III N° 17 (antes Ley 4113) a la Dirección de Agricultura y Ganadería junto con copia de las Boletas de Depósito remitidas por el Banco del Chubut S.A. por dicho concepto.-

Artículo 9º.- El presente Decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de la Producción, Gobierno y Justicia, y Hacienda, Obras y Servicios Públicos.-

Artículo 10.- Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido, ARCHIVESE.-

DECRETO III – N° 328/99 Reglamenta Ley III N° 17 (antes Ley 4113) TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original del Decreto 328/99.	

DECRETO III – N° 328/99 Reglamenta Ley III N° 17 (antes Ley 4113) TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 328/99)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto 328/99		

OBSERVACIONES GENERALES

Artículos 6 y 7°.- “artículo 75° de la Ley III N° 17 (antes Ley 4113)”.-
CORRESPONDE artículo 76-° de la Ley III N° 17(Antes Ley 4113)

FALTA ANEXO A que menciona Art. 3°: Los Jueces de Paz autorizados a efectuar el cobro en efectivo serán los que se mencionan en el Anexo A del presente.-

DECRETO III - N° 1631/99
Reglamenta Ley III N° 21 (antes Ley 4347)

Artículo 1°.- Apruébase la reglamentación de la Ley III N° 21 (antes Ley 4347) de "Protección Integral de la Niñez, la Adolescencia y la Familia", que como Anexos A a F forman parte integrante del presente Decreto, conforme los contenidos que a continuación se enuncian:

Anexo A: "Principios Rectores de la Ley" establecidos en el Capítulo Único: Objeto y Fines, TITULO I: Disposiciones Generales, del LIBRO I: DE LA PROTECCION INTEGRAL (artículos 1° a 8°).

Anexo B: Capítulo I: Disposiciones Generales, TITULO III: Políticas Públicas de Protección Integral..., del LIBRO I: DE LA PROTECCION INTEGRAL (artículos 36 y 37).

Anexo C: Capítulo VII: Medidas de Protección, TITULO III: Políticas Públicas de Protección Integral, del LIBRO I: DE LA PROTECCION INTEGRAL (artículos 56 a 63).

Anexo D: "Disposiciones Comunes" para la aplicación de las Medidas de Coerción Personal (artículos 162 y 163) y Socio- educativas (artículo 190).

Anexo E: Sección Segunda: De las Medidas de Coerción Personal, Capítulo III: Del Procedimiento Penal, TITULO III: De la Justicia Penal y Contravencional de Niños y Adolescentes, del LIBRO II: DEL FUERO DE LA NIÑEZ, LA ADOLESCENCIA y LA FAMILIA (artículos 162 y 163).

Anexo F: Capítulo VI: De las Medidas Socio-educativas, TITULO III: De la Justicia Penal y Contravencional de Niños y Adolescentes, del LIBRO II: DEL FUERO DE LA NIÑEZ, LA ADOLESCENCIA y LA FAMILIA (artículo 190).-

Artículo 2°.- Convócase a los Organismos del Estado Provincial, a los Municipios y a las Organizaciones de la Sociedad Civil a realizar aportes para una futura reglamentación de los aspectos de la Ley III N° 21 (antes Ley 4347) enunciados en el considerando sexto del presente Decreto, debiendo remitir los mismos dentro del plazo establecido a la Subsecretaría de Desarrollo Humano y Familia y al Consejo Provincial de la Niñez, la Adolescencia y la Familia.-

Artículo 3°.- El presente Decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Salud y Acción Social, Hacienda, Obras y Servicios Públicos, Gobierno y Justicia, y Cultura y Educación.-

Artículo 4°.- Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido ARCHIVESE.-

DECRETO III - N° 1631/99
Reglamenta Ley III N° 21 (antes Ley 4347)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1	Texto original
2	Texto original. Se elimina plazo por encontrarse vencido.
3/4	Texto original

DECRETO III - N° 1631/99
Reglamenta Ley III N° 21 (antes Ley 4347)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 1631/1999)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto.		

DECRETO III - N° 1631/99
ANEXO A

PRINCIPIOS RECTORES DE LA LEY III N° 21 (antes Ley 4347)

1.- Disposiciones Generales:

a) La Ley establece en el Capítulo Único: Objeto y Fines, TITULO I: Disposiciones Generales, del LIBRO I: DE LA PROTECCION INTEGRAL (artículos 1° a 8°), una serie de "principios rectores" que por su importancia y trascendencia institucional en el contexto global de la misma, devienen aplicables en cualquier aspecto que de ella se trate.

b) Los principios constituyen un conjunto de ideas que organizan, rigen y orientan la enunciación y aplicación de los derechos sociales, culturales, civiles y políticos. Son un soporte de referencia permanente, que le otorgan una dinámica a toda la estructura normativa, sirven de elemento de integración, conforman una regla que orienta acciones y medidas, integran y delimitan la interpretación, evitan desvíos, preservan la unidad sistemática y suplen los posibles vacíos de la ley.

c) En un sistema jurídico basado en el reconocimiento de derechos y garantías, hacen posible el ejercicio de éstos y permiten resolver conflictos entre derechos igualmente reconocidos, por cuanto a partir de la formulación positiva que de ellos hace la Ley III N° 21 (antes Ley 4347), aquellos "principios" se transforman en VINCULANTES para todos: familia, sociedad y Estado.

d) Todas las acciones y medidas -de cualquier naturaleza que éstas sean- que se ejecuten o dispongan en el marco de lo establecido por la presente ley, deberán regirse por los principios desarrollados en el punto siguiente.

2.- Principios:

a) Protección Integral. De acuerdo al artículo 1° de la Ley III N° 21 (antes Ley 4347), constituye el objeto de la misma e implica una forma distinta de pensar a la niñez y adolescencia en el proceso socio cultural, elevándola en su status jurídico y social. De esta nueva forma de visualizar a los niños y adolescentes emerge la concepción de éstos como sujetos poseedores de derechos y destinatarios de una consideración especial. Para que la Protección Integral resulte efectiva es necesaria la satisfacción y la garantía plena de todos los derechos reconocidos a aquellos como personas en condición peculiar de desarrollo.

b) Sujeto de Derechos: consagrado en el artículo 3°, implica que los niños y adolescentes gozan de todos los derechos humanos fundamentales y de las garantías reconocidas en las Constituciones y en las leyes; no pudiendo - en ningún caso ni por motivo alguno- ser tratados como objetos de intervención por parte de la familia, las instituciones, la sociedad y el Estado.

Este principio protege a aquellos de cualquier injerencia arbitraria e ilegal.

c) Indivisibilidad. Contemplado en los artículos 1° y 3° de la Ley III N° 21 (antes Ley 4347), tiende a evitar la jerarquización, priorización y/o exclusión de derechos. Las normas constituyen un todo, un conjunto coherente cuyos elementos son indisolubles en su concepción y aplicación. Son interactivos, es decir que, poseen una relación de interdependencia. La vulneración de un derecho afecta la garantía de los restantes y viceversa. Este carácter de integralidad implica abarcar todas las dimensiones de la vida y desarrollo de los niños y adolescentes, promoviendo el desarrollo humano y la protección integral.

d) Inalienabilidad. Los derechos, según estipula el artículo 3°, son propios de la condición humana, y de sujetos de derechos, de los niños y adolescentes. Este principio protege contra cualquier intento de enajenación o restricción de los derechos por parte de la familia, la sociedad y el Estado.

e) Prioridad Absoluta: Establecido en el artículo 4°, consagra la obligación de asegurar a los niños y adolescentes la primacía de recibir protección y ayuda en cualquier circunstancia, prioridad en la atención de los servicios u organismos públicos, preferencia en la formulación y ejecución de políticas sociales y destino privilegiado de recursos públicos en las áreas relacionadas con la protección de aquellos.

f) Universalidad: La ley estipula en el artículo 5° que debe ser garantizada en su aplicación a todos y cada uno de los niños y adolescentes sin distinción alguna, e independientemente de la condición de los mismos, de sus padres o de sus representantes legales. Protege de todo intento o pretensión de discriminación.

g) Interés Superior. Consagrado en el artículo 6° de la Ley, conjuntamente con el principio de Prioridad absoluta, establecido en el artículo 4°, constituyen una herramienta para adjudicar un derecho cuando existe conflicto de intereses o discrepancia de derechos, entre un niño o adolescente y otra persona o institución. Obliga a todos (familia, sociedad y Estado) a que, al momento de resolver o tomar una decisión, otorguen una consideración primordial a aquellos, y siempre realizando una interpretación armónica de los restantes principios consagrados en la Ley.

h) Efectividad. La ley fija en el artículo 7°, para que sus preceptos no constituyan declamaciones o meros enunciados, directivas y medidas tendientes a lograr una protección integral efectiva a partir de garantizar la plena vigencia y materialización de los derechos reconocidos en la misma. La efectividad está dada, expresamente a partir de la obligación y responsabilidad que le cabe a la familia, la sociedad y el Estado en la toma de decisiones, la promoción y la aplicación de medidas a través de la ejecución de acciones concretas. En particular, a los distintos estamentos del Estado, les cabe cumplir con la asignación presupuestaria correspondiente, la creación de diversos organismos de garantía y protección de derechos y la reformulación de normativas y prácticas institucionales contrarias al espíritu de la Ley.

i) Persona en condición peculiar de desarrollo. En el artículo 8° queda establecido, en concordancia con lo regulado en el artículo 6 de la Ley, que además de los derechos y garantías reconocidos a los adultos, a los niños y adolescentes deben reconocérsele derechos especiales que les garanticen una protección integral; puesto que dicha

condición los torna vulnerables en su desarrollo y en la defensa y ejercicio de sus derechos.

j) Autonomía y participación. Derivado también del artículo 8°, están relacionadas con el derecho de los niños y adolescentes a participar, a la libertad, a recibir y a buscar información, a ser escuchados y a emitir opinión en todos los asuntos y espacios que tengan influencia en su vida; todo ello teniendo especialmente en cuenta ante cada situación el desarrollo progresivo de los mismos. Este principio los protege de la arbitrariedad en la toma de decisiones por parte de los adultos (familia, sociedad y estado) y de la tendencia a avasallarlos, desconociendo su condición de sujetos plenos de derecho.

DECRETO III - N° 1631/99 ANEXO A	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original del Anexo del Decreto 1631/1999	

DECRETO III - N° 1631/99 ANEXO A		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 1631/1999)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Anexo del Decreto 1631/1999.		

DECRETO III - N° 1631/99
ANEXO B

POLITICAS PÚBLICAS DE PROTECCIÓN INTEGRAL

Artículo 36:

1.- Implementar "Políticas Públicas de Protección Integral" consiste en asegurar a todos los niños y adolescentes –sin excepción alguna- la supervivencia, el desarrollo personal, familiar y social, y la integridad física, psicológica y moral, además de promover medidas especiales de protección para aquellos que estuvieran en situaciones de amenaza o violación de sus derechos.

2.- En este artículo la Ley III N° 21 (antes Ley 4347) compromete al Estado Provincial, a los Municipios que adhieran a la misma y a las organizaciones de la sociedad civil a asumir responsabilidades (cada uno en la órbita de su competencia) en la ejecución de acciones que garanticen el cumplimiento de los derechos enunciados en la Ley.

3.- Los Estados Provincial y Municipales tienen la obligación de implementar políticas para garantizar el cumplimiento efectivo de los derechos reconocidos en la Ley, a través de un accionar articulado que impulse una movilización y participación real de todos los sectores y recursos de la sociedad; implicando ello abordar el tema desde una concepción de Política de Estado que debe trascender los distintos cambios de gobierno, pues a partir del esquema mencionado aquellas se construyen en el marco de la concertación y la búsqueda de consensos permanentes.

Esto último equivale a decir que una Política Pública de Protección Integral se construye y sostiene en base a la participación ciudadana, entendiendo a esta última como un derecho y una responsabilidad social, y no como una concesión unidireccional. La participación supone una interacción expresa entre los actores de la sociedad civil y el Estado, a partir de la cual aquella interviene en las decisiones de este último a través de la integración de espacios como los Consejos Provincial y Municipales.

4.- Esta Política Pública implica una tarea que compromete a todos, familia, sociedad y Estado, siendo este el último garante de su cumplimiento. Es una política de descentralización articulada entre gobierno y sociedad civil, que tiende a eliminar cualquier vestigio de intervención meramente estatal y centralizada; de acuerdo surge de lo dispuesto en el art. 46 de la Ley.

5.- El rol de los Municipios resulta fundante, a partir de un protagonismo necesario y natural que debe darse cada vez con mayor firmeza a fin de acercar las respuestas a la gente y a la comunidad en general, fundamentalmente a los niños y adolescentes como principales destinatarios de la ley.

6.- A fin de hacer efectiva la aplicación de las Políticas Públicas de Protección Integral, la Ley estructura a nivel Provincial y Municipal un SISTEMA DESCENTRALIZADO DE PROTECCION INTEGRAL DE DERECHOS, a partir de la instauración de

distintas instancias y organismos que aseguren el efectivo cumplimiento de los derechos y garantías reconocidos en la misma, a saber:

a) Consejos de la Niñez, la Adolescencia y la Familia:

- A Nivel Provincial: creado por el artículo 38 de la Ley, se concibe como una instancia formal de integración de actores del Gobierno -Provincial y Municipales- y de la sociedad civil para el diseño, articulación y contralor de las políticas (planes, programas, proyectos y sus respectivos presupuestos) destinadas a la niñez, la adolescencia y la familia, siendo también responsable de realizar un seguimiento y contralor del cumplimiento y ejecución por parte de quien resulte responsable de ello.

- A Nivel Municipal: se constituyen con la misma finalidad que el Consejo Provincial a partir de las condiciones de adhesión fijadas en el artículo 194 de la Ley, dejando a criterio de cada Municipio -en el marco de su autonomía- definir la integración y modo de funcionamiento del mismo. Se reafirma la obligatoriedad de avanzar en su conformación en los Convenios Marcos suscritos entre la Provincia y los Municipios (ratificados por Decreto N° 174/99, Ley I N° 203 (antes Ley 4508) y Ordenanzas Municipales dictadas por los respectivos Concejos Deliberantes).

Están concebidos también como la institucionalización de la articulación a nivel local de los representantes del gobierno y la sociedad civil, para la definición de políticas, presupuestos, planes de acción y la realización del seguimiento y contralor en su ejecución.

b) Oficinas de Derechos y Garantías de la Niñez, la Adolescencia y la Familia:

- A Nivel Provincial: creada por el artículo 65 de la Ley, se establece como un espacio de denuncia ante la amenaza o violación de los derechos y garantías reconocidos en la misma, debiendo velar por el cumplimiento de aquellos por parte de quien resulte responsable en cada caso en el marco de la competencia asignada en la Ley. A fin de tornar efectiva la tarea encomendada se ubica a este organismo en la órbita del Poder Legislativo, dotándola de autonomía funcional.

- A Nivel Municipal: Se establecen con la misma finalidad que la Oficina Provincial, a partir de las condiciones de adhesión del artículo 194 de la Ley, exigiendo su creación en la órbita de los respectivos Concejos Deliberantes. Se reafirma la obligatoriedad de avanzar en su conformación en los Convenios Marcos suscritos entre la Provincia y los Municipios citados.

Las Oficinas de Derechos y Garantías deberán articular su accionar con las demás instancias que integran el SISTEMA, además de mantener una fluida comunicación entre sí de acuerdo lo señala el artículo 70 inciso m) de la Ley.

c) Fondos Especiales para la Protección Integral de la Niñez, la Adolescencia y la Familia: Creados a nivel provincial por el artículo 47 de la Ley y a nivel comunal a partir de la condición de adhesión establecida en el artículo 194, tienen como finalidad solventar la implementación de acciones específicas - desarrolladas y ejecutadas descentralizadamente- que garanticen derechos y garantías reconocidos en la Ley, en especial a través de la ejecución de medidas de protección (artículo 59) y de coerción

personal (artículo 162) o socio-educativas (artículo 190), privilegiando en todos los casos el apoyo y asistencia que garantiza el artículo 26 de la Ley. Lo expuesto en el párrafo anterior, de acuerdo lo dispone el artículo 48 de la Ley, debe preverse con independencia de las restantes partidas que – en el marco del presupuesto general de gastos y recursos de los distintos niveles del Estado- se destinen a cada área para cumplir con la responsabilidad de la competencia a su cargo (salud, acción social, educación, vivienda, seguridad, deporte, etc).

d) Autoridades Administrativas de Aplicación:

A partir de lo establecido en el artículo 46 de la Ley y lo dispuesto en los puntos 1, 2 y 3 de este ANEXO, la Subsecretaría de Desarrollo Humano y Familia a nivel provincial y su equivalente a nivel municipal asumirán diferentes niveles de responsabilidad en la implementación de acciones enmarcadas en las Políticas Públicas de Protección Integral a las que se refiere este artículo.

En este contexto, corresponderá a la instancia provincial desarrollar acciones de coordinación (de las políticas que a ese nivel defina el CONSEJO) de difusión de derechos, de capacitación e investigación, y de supervisión y monitoreo de las instancias locales.

A las instancias comunales, le corresponderá entonces la ejecución de planes, programas y proyectos instrumentados articuladamente con las organizaciones de la sociedad civil, debiendo contar a tal fin con la descentralización de recursos correspondientes.

Paralelamente, los “SERVICIOS DE PROTECCIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y LA FAMILIA” creados en cada Municipio a partir de los Convenios Marcos suscriptos entre la Provincia y los Municipios, aparece como la recreación de un nuevo espacio local específico. De acuerdo a las misiones y funciones enunciadas en el Anexo de los Convenios citados, estos deberán intervenir en situaciones de amenaza o violación de derechos y de infracción a la ley penal en las que se encuentren involucrados niños y adolescentes, ejecutando directamente o a través de la coordinación con otros organismo e instituciones la aplicación de medidas de protección (artículo 59) y de coerción personal (artículo 163) o socio-educativas (artículo 190) respectivamente.

Lo expuesto en el desarrollo de este punto no debe interpretarse como que el SERVICIO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS constituya la única instancia responsable del cumplimiento de los derechos y garantías reconocidos en la ley. Teniendo en cuenta el concepto de política pública de protección integral desarrollado antes, cada área (salud, educación, vivienda, seguridad, etc) según sea su responsabilidad deberá garantizar en el ámbito de su competencia el cumplimiento de aquellos. A partir de esto último, corresponde armonizar los arts. 36, 46 y 194 en su aplicación respecto de cada uno de los derechos y garantías consagrados en la ley.

7.- Sin perjuicio de las instancias administrativas enunciadas en el punto anterior, en el marco de la Protección Integral objeto de esta Ley, integran también el SISTEMA los órganos jurisdiccionales que conforman el Fuero de la Niñez, la Adolescencia y la Familia: Juzgados de Familia, Juzgados Penales y Contravencionales de Niños y Adolescentes, Asesoría Civiles de Familia e Incapaces y Equipos Técnicos Interdisciplinarios.

Artículo 37: Siguiendo el esquema establecido por los artículos 4°, 7°, 25, 26, 36, 46 y 194 de la ley, en este artículo se establecen algunas líneas de acción que deben orientar las "Políticas Públicas de Protección Integral" desarrolladas en el punto anterior, tornándose exigible su cumplimiento precisamente a partir de la garantía de prioridad que se consagra en el artículo 4° antes citado.

DECRETO III - N° 1631/99 ANEXO B TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original del Anexo del Decreto 1631/1999	

DECRETO III - N° 1631/99 ANEXO B TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 1631/1999)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Anexo del Decreto 1631/1999.		

DECRETO III - N° 1631/99
ANEXO C

MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Artículo 56: Las Medidas de Protección son aquellas que han de tomarse para asegurar el ejercicio pleno de los derechos de los niños y adolescentes, ante situaciones de amenazas o violación de aquellos.

Se entiende por amenaza de derechos aquellas acciones u omisiones provenientes de la familia, la sociedad o el Estado (en sus distintos niveles y a través de sus instituciones) individualmente, o a través de acciones u omisiones conjuntas de aquellos que interfieran o pongan en riesgo el ejercicio de uno o más derechos.

Por violación de derechos se entiende las acciones u omisiones provenientes de la familia, la sociedad o el Estado (en sus distintos niveles y a través de sus instituciones) individualmente, o a través de acciones u omisiones conjuntas de aquellos que impidan el ejercicio de uno o más derechos y que por el carácter de integralidad de los mismos amenazan el ejercicio de otros.

La "protección" en cada caso, ha de ser no sólo de la persona de los niños y adolescentes, sino fundamentalmente de sus DERECHOS, para que de esta manera a través de ellos puedan estar integralmente protegidos. Esto implica, sin perjuicio de la particularidad de cada situación, que la consecuencia de la medida dispuesta preferentemente debe recaer no sobre la persona del niño o adolescente, sino sobre la persona o institución que aparezca como responsable de la amenaza o violación.

Se establece como condición la limitación en el tiempo de las medidas, significando ello que necesariamente debe determinarse un plazo para la aplicación de las mismas, el que -en cada caso- deberá ser fijado por la instancia responsable de su ejecución.

Artículo 57: Para la aplicación aislada o conjunta de las medidas, deberá realizarse previamente una evaluación de cada situación, fundamentando en cada caso la necesidad de aplicar una medida determinada. No corresponde aplicar indiscriminadamente varias medidas al mismo tiempo sin efectuar una previa consideración de los efectos que cada una de ellas provocaría en la restitución del derecho amenazado o vulnerado.

De producirse alguna modificación de la situación que motivó la medida deberá realizarse una inmediata revisión de la misma a fin de analizar la necesidad de su sustitución.

Artículo 58: Acorde con lo dispuesto por los artículos 3°, 25, 26 y 59 inc. g) de la Ley, este artículo establece que, teniendo en cuenta las necesidades del niño o adolescente, deberán priorizarse las medidas que favorezcan el fortalecimiento de los vínculos familiares y comunitarios.

Las necesidades, en el marco de la Protección Integral, deben dejar de ser entendidas como carencias para transformarse en derechos exigibles y ejercibles de acuerdo al conjunto de potencialidades posibles de realizar por los individuos, grupos familiares y comunidades.

En la aplicación de las medidas se debe respetar la garantía establecida en el artículo 14, segundo párrafo, de la Ley.

Artículo 59: La verificación de la "amenaza" o "violación", acorde con lo expuesto en la reglamentación del artículo 36 de la Ley, ANEXO B - Punto 6.- d) del presente, implica un análisis desde la perspectiva de quiénes son responsables o corresponsables de dicha amenaza o violación, para una vez identificado el mismo trabajar desde esta óptica en términos de restitución de derechos. En este esquema, resulta indispensable involucrar a quiénes tengan alguna responsabilidad en dicha amenaza o violación, a fin de comprometer a todos en la restitución y el ejercicio pleno de los derechos que aseguren su protección.

Este último se condice con lo expuesto al reglamentar el art. 56, en cuanto a que - preferentemente- la consecuencia de la medida dispuesta debe recaer no sobre la persona del niño o adolescente, sino sobre la persona o institución que aparezca como responsable de la amenaza o violación.

a) Orientación a los padres o responsables:

Cada organismo o institución -en órbita de su competencia- es responsable de brindar orientación a los padres y responsables de niños y adolescentes, a fin de que éstos cuenten con toda la información necesaria para abordar en forma conjunta la resolución de las situaciones de amenaza o vulneración. Orientación incluye:

- Escucha
- Respeto a las perspectivas personales.
- Brindar información, concerniente a su ámbito.
- Fortalecer las potencialidades de las personas y grupos familiares involucrados, considerando prioritariamente los saberes con los que cuenta cada uno de ellos.

b) Orientación, apoyo y seguimiento al niño, al adolescente o a su familia: Apuntado siempre a favorecer el fortalecimiento de los vínculos familiares y comunitarios, el seguimiento temporal como el apoyo y asesoramiento, se refieren al proceso de decisiones que lleve adelante el grupo familiar para restitución del derecho amenazado o vulnerado.

El seguimiento se realizará respecto de los acuerdos a que se hayan arribado, en el marco de las acciones que la familia emprenderá en la restitución del derecho en cuestión. La temporalidad del seguimiento mencionado dependerá de la evaluación a realizar conjuntamente con la familia, esto último a fin de no convertir el seguimiento en una injerencia arbitraria en otros aspectos de la privacidad familiar.

Los acuerdos en los que se definen las acciones de restitución, incluirán el modo y periodicidad del seguimiento temporario a realizar.

c) Inscripción y asistencia obligatoria en establecimiento oficial de Educación General Básica: Esta medida que puede devenir necesaria aplicar en el marco de una estrategia de intervención determinada, deberá siempre contextualizarse en lo establecido en el Capítulo IV, TITULO II del LIBRO I de la Ley.

d) Inclusión en programa oficial y comunitario de asistencia y apoyo al niño, el adolescente y la familia: Esta medida se vincula fundamentalmente con la garantía establecida en el artículo 26 de la Ley, en cuanto a que la falta de recursos materiales no puede constituirse en una causa para separar a los niños y adolescentes de sus grupos familiares.

Ante esta situación el Estado debe asegurar al grupo familiar el apoyo y asistencia necesaria para garantizar la protección de los derechos de los niños o adolescentes.

El apoyo y asistencia, de acuerdo se establece en el Anexo B de los Convenios Marcos suscriptos entre la Provincia y los Municipios (ratificados por Decreto N° 174/99, Ley I N° 203 (antes Ley 4508) y Ordenanzas Municipales dictadas por los respectivos Concejos Deliberantes), apunta al fortalecimiento de los vínculos familiares, que en algunos casos implicará otorgar al grupo familiar -previa evaluación técnica- un aporte económico regular y sostenido por un período de tiempo determinado.

Dichos recursos deberán ser previstos presupuestariamente a este fin en los Fondos Provincial y Municipal de Protección Integral de la Niñez, la Adolescencia y la Familia.

e) Tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico, en régimen de internación en hospital o tratamiento ambulatorio: Esta medida, en el marco de lo expuesto en la reglamentación del artículo 56 (párrafo cuarto), puede ser dispuesta no sólo respecto de un niño o adolescente, sino también del adulto responsable de la amenaza por violación.

En todos los casos, deberá ser contextualizada en el marco de lo establecido en el Capítulo I, TITULO II del LIBRO I de la Ley.

f) Incorporación en programa oficial o comunitario de atención, orientación y tratamiento de adicciones: Respecto de esta medida es de aplicación lo dispuesto en el inciso anterior.

Siendo las adicciones una problemática que se vincula con el derecho a la salud, la atención, orientación y el tratamiento deberá ser garantizado por los organismos de atención a la salud.

g) Albergue en entidad pública o privada en forma transitoria: El albergue se llevará a cabo en instituciones (Hogares de Niños y Adolescentes públicos o privados) que deberán cumplir con lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley. Esta medida no implica privación de libertad, de manera que los niños y adolescentes albergados -si bien deben respetar las pautas de funcionamiento y convivencia de la institución- no tienen restringidos ninguno de los aspectos que conforman el derecho a la libertad reconocido en el artículo 16 de la Ley.

Acorde con el espíritu de la Ley y de la consagración en la misma del Derecho a la Convivencia Familiar y Comunitaria (Capítulo III, TITULO II del LIBRO I), esta medida se concibe como excepcional, de último recurso y de aplicación restringida. Procederá únicamente cuando de acuerdo a las circunstancias del caso resulte como la mejor solución para resolver la situación de amenaza o vulneración.

Al evaluar su procedencia deberá observarse si se hallan agotadas las posibilidades de ejecución de algunas de las restantes medidas u acciones enunciadas en la Ley. En el supuesto de que proceda la aplicación de otra medida se resolverá en tal sentido. Caso contrario se dispondrá la medida de albergue con los recaudos que a tal fin señala la ley, fundamentalmente en lo que hace al carácter temporario de la misma y a lo dispuesto a tal fin por el artículo 128 de la Ley.

h) Integración en Núcleos Familiares Alternativos: Esta medida tiende a brindar un ambiente familiar adecuado y favorable a los niños y adolescentes, que se encuentran con ciertas dificultades de permanencia en el ámbito de su familia de origen.

Consiste en otorgar la guarda -en forma temporaria- de un niño o adolescente a una persona o núcleo familiar (preferentemente de la familia extensa), adquiriendo éstos la obligación de ofrecer un ambiente familiar que le proporcione cuidado, alimentación, educación y formación integral, con el fin de integrarlo en una vida familiar que sustituya o complemente temporalmente a la de origen.

Puede llevar a cabo esta medida cualquier persona o grupo familiar que -habiendo sido previamente evaluada- desee constituirse en una alternativa social para ofrecer un ambiente familiar temporario a un niño o adolescente que por distintas circunstancias se halla privado del mismo.

El proceso de evaluación previa a la persona o grupo familiar interesado, necesariamente deberá incluir una etapa de información sobre los alcances de la medida, de entrevistas pautadas con equipos técnicos preparados a tal fin, de formación con contenidos, de formalización de un acuerdo y de selección.

Cada vez que se analice la procedencia de esta medida, deberá evaluarse especialmente la situación personal, social y cultural del niño o adolescente, prefiriendo en cada caso aquella familia cuyas características intrínsecas, culturales y afectivas brinde a priori mayor garantía en lo que constituye el objetivo de la misma.

Simultáneamente a la disposición de esta medida, se deberán realizar intervenciones con la familia de origen del niño o adolescente, a fin de procurarle la orientación y el apoyo necesarios para abordar las dificultades que ocasionaron la medida dispuesta y facilitar -siempre que sea posible- el retorno a su seno del niño o adolescente.

En tanto no implique riesgo o perjuicio para el niño o adolescente, en el transcurso de la ejecución de esta medida se favorecerá todo contacto o vinculación de estos con su familia de origen.

En todos los casos, se deberá disponer el seguimiento de la media con posterioridad a la integración del niño o adolescente a un grupo familiar alternativo, a fin de evaluar el grado de integración y facilitar la convivencia familiar.

Artículo 60: Lo dispuesto en este artículo deberá conjugarse en cada caso con lo establecido por los artículos 127 y 128 de la Ley y las disposiciones de la LEY XV – 12.

Artículo 61.- La diferenciación que realiza este artículo en cuanto a la autoridad facultada para disponer las distintas medidas enunciadas en el artículo 59 de la Ley, obedece a la implicancia de las establecidas en los incisos e), f), g) y h) en cuanto a restricción de derechos se trata, lo que trae aparejada la necesidad de asegurar en el marco de las mismas la sustanciación de un debido proceso legal que brinde garantías a los progenitores; puesto que todas ellas traducen -en mayor o menor medida- un cuestionamiento y alteración del ejercicio de la patria potestad.

En lo que respecta a la aplicación de las medidas dispuestas en los incisos a), b), c) y d) es necesario reparar una vez más en lo ya dicho al reglamentar el artículo 36 (ANEXO B- Puntos 2., 3., 4 y 5), fundamentalmente en lo que respecta a la instauración en la Ley de una política de descentralización articulada entre gobierno y sociedad civil, que tiende a eliminar cualquier vestigio de intervención meramente estatal y centralizada.

En este esquema, devendrá necesaria la intervención en estos casos del "SERVICIOS DE PROTECCION DE DERECHOS DE LA NIÑEZ, LA ADOLESCENCIA Y LA FAMILIA", creados en cada Municipio a partir de los Convenios Marcos suscritos entre la Provincia y los Municipios, apuntando precisamente a la recreación de un nuevo espacio local situado en cada comunidad como una verdadera Autoridad Administrativa de Aplicación Comunal. Claro está que en el marco de las misiones y funciones asignadas a los SERVICIOS de PROTECCION de DERECHOS en el Anexo I de los referidos Convenios, la intervención de éstos podrá darse a través de la ejecución de acciones directas o de la coordinada con otros organismos e instituciones públicas, y así también con organizaciones de la sociedad civil.

Respecto de esto último cabe repetir lo expuesto al reglamentar el artículo 36 (ANEXO B - Punto 6.- d), reiterado también al reglamentar la primera parte del artículo 59 (de este ANEXO), en cuanto a que la actuación del SERVICIO de PROTECCIÓN de DERECHOS no debe suplir la responsabilidad que -en el marco del concepto de política pública de protección integral desarrollado- le cabe garantizar a cada área (salud, educación, vivienda, seguridad, etc.), en el ámbito de su competencia dando cumplimiento con lo establecido en los artículos 4º, 7º y 9º a 35 de la Ley.

En cuanto a la actuación de la autoridad jurisdiccional a la que refiere el último párrafo de este artículo, corresponderá -según la materia- al Juez de Familia (artículo 87 inciso l) de la Ley) o al Juez Penal y Contravencional de Niños y Adolescentes (artículo 187 de la Ley) respectivamente.

En todos los casos en que se apliquen Medidas de Protección a partir de una resolución jurisdiccional, deberá atenderse a lo dispuesto en la reglamentación del artículo 56 (de este ANEXO) en lo referente a que la "protección" en cada caso, ha de ser no sólo de la persona de los niños y adolescentes, sino fundamentalmente de sus DERECHOS; Esto

último se condice con la nueva concepción de la protección jurisdiccional de los derechos que, a diferencia de la concepción tutelar, hace recaer el peso de la medida -ya no en la persona de los niños y adolescentes víctimas de una situación de amenaza o vulneración (generalmente a través de la institucionalización)-, sino en la exigibilidad de garantizar derechos a las personas o instituciones responsables de la amenaza o violación.

Finalmente y en lo que respecta a la aplicación de Medidas de Protección, atendiendo al espíritu integral de la Ley y a la directiva emanada del artículo 19 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, deberán priorizarse siempre que sea posible las intervenciones en sede administrativa, reservando la instancia jurisdiccional sólo para aquellos casos en los que no resulte posible abordar a través de aquella la situación planteada.

<p>DECRETO III - N° 1631/99 ANEXO C</p> <p>TABLA DE ANTECEDENTES</p>	
<p>Artículo del Texto Definitivo</p>	<p>Fuente</p>
<p>Todos los artículos provienen del texto original del Anexo del Decreto 1631/1999</p>	

<p>DECRETO III - N° 1631/99 ANEXO C</p> <p>TABLA DE EQUIVALENCIAS</p>		
<p>Número de artículo del Texto Definitivo</p>	<p>Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 1631/1999)</p>	<p>Observaciones</p>
<p>La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Anexo del Decreto 1631/1999.</p>		

Observaciones Generales:

“Artículo 60: Lo dispuesto en este artículo deber conjugarse en cada caso con lo establecido por los artículos 127 y 128 de la Ley y las disposiciones de la Ley 4118 modificada por la Ley 4405.”

Con respecto a las Leyes mencionadas la LEY XV – 12 abroga a ley 4118, la ley 4405 establece marcos de competencia que implícitamente al abrogarse la ley a la cual realiza incidencia queda irrelevante la mención. Por lo tanto se reemplaza la normativa por LEY XV – 12.

DECRETO III - N° 1631/99
ANEXO D

**DISPOSICIONES COMUNES PARA LA APLICACION DE LAS MEDIDAS DE
COERCIÓN PERSONAL (ARTS. 162 A 166)
Y SOCIO-EDUCATIVAS (ARTS. 190 A 193).**

- a) Partiendo del marco establecido por los artículos 37 y 40 de la "Convención Internacional sobre los Derechos del Niño", la Ley III N° 21 (antes Ley 4347) estructura un proceso penal para adolescentes, basado en un "Sistema de Responsabilidad Penal", lo que equivale a consagrar en esta materia un modelo punitivo-garantista.
- b) Este enfoque implica la consagración de un sistema basado en la existencia de garantías específicas que orientan y limitan el control del Estado, asegurando el ejercicio de los derechos de los adolescentes a pesar del reproche que se formule respecto de su conducta. De este modo, la intervención de aquel está orientada a lograr el ejercicio de la responsabilidad y el fortalecimiento del sujeto para que pueda ejercer adecuadamente sus derechos y cumplir con las obligaciones emanadas del respeto a los derechos de los demás.
- c) El proceso está concebido como un proceso acusatorio, garantista, sumario, oral y privado. Al Ministerio Público Fiscal le cabe una función activa y dinámica en todo el proceso. El Juez está concebido como un tercero imparcial, garante sobre todo de los derechos fundamentales de las partes en el proceso. Sus decisiones deberán apoyarse siempre en la idea de la protección integral del adolescente, de su interés superior y el respeto de sus derechos humanos.
- d) En la sustanciación del proceso penal seguido contra un adolescente, además de atenderse a los principios constitucionales que emanan de los artículos 1° y 19 de la Ley, deberán tomarse especial consideración por los principios de humanidad y de sustitución de medidas, procurando siempre que sea posible la sustitución por una medida de menor gravedad y sólo excepcionalmente por otra más grave.
- e) La implementación de las Medidas de Coerción Personal y Socio- educativas estarán a cargo de los "SERVICIOS DE PROTECCION INTEGRAL DE DERECHOS DE LA NIÑEZ, LA ADOLESCENCIA y LA FAMILIA" de cada Municipio (ANEXO B - Punto 6.- d) del presente), debiendo a tal fin articular y coordinar su accionar con los organismos públicos que correspondan y las organizaciones de la sociedad civil (instituciones barriales, asociaciones vecinales, clubs deportivos y sociales, instituciones estudiantiles, religiosas, etc.).

DECRETO III - N° 1631/99
ANEXO D

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original del Anexo del Decreto 1631/1999	

DECRETO III - N° 1631/99 ANEXO D TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 1631/1999)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Anexo del Decreto 1631/1999.		

DECRETO III - N° 1631/99
ANEXO E

MEDIDAS DE COERCIÓN PERSONAL:

Artículo 162. Al momento de valorar el peligro de fuga o entorpecimiento en la investigación establecido en este artículo, el órgano jurisdiccional deberá tener en cuenta la gravedad y características del hecho delictivo, como así también los antecedentes penales y contravencionales del adolescente imputado, no pudiendo reparar en otras circunstancias personales del mismo.

Artículo 163:

a) Obligación de concurrir periódicamente a la sede del tribunal o autoridad que se disponga, acompañado por sus padres, tutor o guardador: La aplicación de esta medida establecerá la periodicidad con la que el adolescente imputado deberá concurrir a tribunales o autoridad que se disponga. Esta última autoridad podrá ser el SERVICIO DE PROTECCION DE DERECHOS que realice el seguimiento de la medida y/o cualquier organización de la sociedad civil que intervengan en el caso.

Al momento de establecer los horarios y frecuencias de las presentaciones, así como la imposición de concurrir acompañado por padres o tutores, deberá tenerse en cuenta las imposibilidades laborales, costo de los traslados, no entorpecimiento de la concurrencia a la escuela, etc.

b) Abstenerse de frecuentar determinados lugares y personas: La resolución que establezca la aplicación de la medida indicará con precisión qué personas mayores o menores de edad y/o qué lugares el imputado debe abstenerse de frecuentar. Para la determinación de los mismos se tendrá especialmente en cuenta aquellos que mantengan relación con el hecho delictivo que se le imputa.

Cuando se establezca la prohibición de frecuentar personas que convivan con el adolescente, de ser necesario, se excluirá del hogar o lugar de residencia a los mayores que contribuyan a que aquel lleve una vida delictiva, permaneciendo el adolescente en su hogar.

En la aplicación de la prohibición de frecuentar determinados lugares deberá comunicarse a los propietarios o responsables de aquellos que el adolescente no puede concurrir.

c) Abstenerse de ingesta de alcohol u otras sustancias tóxicas: En la resolución que aplique esta medida deberá especificarse que tipo de sustancias o drogas no puede ingerir el imputado, debiendo con carácter previo realizarse un diagnóstico del adolescente para evaluar su grado de intoxicación.

d) Arresto domiciliario supervisado: Esta medida consiste en la privación de la libertad en el domicilio particular del adolescente imputado con su familia sin que pueda salir del mismo sin autorización judicial.

Previo a la aplicación de esta medida se deberá requerir informe al Equipo técnico Interdisciplinario respecto del lugar donde ha de cumplirse la medida, y en particular sobre si la dinámica familiar reúne los requisitos mínimos exigidos para que la medida resulte efectiva.

Cuando la medida no pueda cumplirse en su domicilio particular, por razones de conveniencia o imposibilidad, se podrá llevar a cabo en el domicilio de algún otro familiar o de un adulto responsable, que aún sin mantener vínculo asuma la responsabilidad de la ejecución de la misma.

En el caso previsto en el párrafo anterior, ser necesario el consentimiento previo del adolescente y del familiar o adulto responsable.

La supervisión podrá estar a cargo de un operador del "SERVICIOS DE PROTECCION DE DERECHOS" o de un miembro de la sociedad civil, y consistirá en visitas domiciliarias que se realizarán sin previo aviso, ni horario a efectos de ejercer el contralor del cumplimiento efectivo de la medida.

En todos los casos, se deberá comunicar al grupo familiar donde se cumpla la medida de la participación activa y responsabilidad que les cabe en la ejecución de la misma y el cumplimiento de sus objetivos.

e) Régimen de semilibertad: La aplicación de esta medida implica una restricción parcial a la libertad ambulatoria y la obligación de abstenerse de determinadas conductas.

La medida de semilibertad podrá implicar la obligación del imputado de asistir a programas educativos y recibir orientación.

Para su ejecución, el Juez se valdrá especialmente de las organizaciones de la sociedad civil, a través de los circuitos de abordaje que a tal fin implementen los "SERVICIOS DE PROTECCION DE DERECHOS".

La incorporación de un joven el régimen de Semilibertad cuenta con las siguientes alternativas:

- Privación de libertad en tiempo libre:

El juez podrá imponer la privación del adolescente durante los fines de semana, o durante determinados días, permaneciendo el joven el resto del tiempo en libertad, en su ámbito familiar, cumpliendo con su escolarización o trabajo, el tiempo de detención deberá cumplirse en un centro especializado.

- Privación parcial con salidas laborales y de estudio:

El adolescente permanecerá todos los días en el lugar de privación durante la noche, para retirarse durante las horas diurnas a realizar tareas laborales o de escolarización. La detención deberá cumplirse en lugares especializados.

Las medidas antes mencionadas, de privación parcial en tiempo libre o privación parcial con salidas laborales o de estudio, no se cumplirán en el mismo lugar donde se encuentren adolescentes cumpliendo la medida de privación de libertad establecida en los incisos f) y h) de los arts. 163 y 190 respectivamente. Sólo excepcionalmente y hasta tanto existan servicios especializados para tal fin, podrán cumplirse las medidas en aquellos lugares, pero siempre deber serlo en pabellones separados.

f) Privación de libertad durante el proceso: La medida de privación de libertad se efectivizar en los "Centros de Orientación Socioeducativo" (C.O.S.E.) existentes o a crearse en la órbita provincial y/o municipal.

La privación de libertad se cumplirá de acuerdo a lo dispuesto en el art. 17. La misma se cumplirá en pabellones diferentes a la de los adolescentes que se encuentren privados de libertad en el marco de una medida socio-educativa.

Previo a ordenar la prórroga de una medida el Juez deberá oír personalmente al imputado y requerir informes además de los organismos mencionados en la Ley, al SERVICIO DE PROTECCION DE DERECHOS y/o al responsable de la sociedad civil que eventualmente se encuentre interviniendo en el seguimiento del caso.

Se entenderá que la prórroga de la medida establecida en el último párrafo, sólo podrá extenderse por cuatro (4) meses más como máximo.

En todos los casos, deberá asegurarse al adolescente imputado información detallada - con un lenguaje acorde a su desarrollo y comprensión- respecto de su situación procesal y demás circunstancias sobre el estado en la causa.

DECRETO III - N° 1631/99 ANEXO E TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original del Anexo del Decreto 1631/1999	

DECRETO III - N° 1631/99 ANEXO E TABLA DE EQUIVALENCIAS	
--	--

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 1631/1999)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Anexo del Decreto 1631/1999.		

DECRETO III - N° 1631/99
ANEXO F

MEDIDAS SOCIO-EDUCATIVAS

Artículo 190: El carácter de estas medidas es de índole educativo y a la vez sancionatorio, apuntan a desarrollar las capacidades y el sentido de responsabilidad del adolescente. La aplicación de las mismas debe contemplar acciones que favorezcan el ejercicio pleno de la ciudadanía, acompañando su proceso de formación integral y la definición de un proyecto de vida en libertad, que le permita una vida futura exenta de conflictos de índole penal.

Estas medidas serán dispuestas sólo cuando se haya determinado responsabilidad, de un adolescente en la comisión de un hecho calificado por la Ley como delito.

a) Amonestación Severa en presencia de sus padres, tutor o guardador y el defensor: La aplicación de esta medida consiste en un llamado de atención que el juez dirige oralmente al adolescente, donde le manifiesta en forma concreta y clara la necesidad que se acoja a las normas de conducta que exige la convivencia social y le explica las razones que hacen socialmente intolerable los hechos cometidos. Se le expondrán las consecuencias que para él y para la víctima han tenido o podrían haber tenido tales conductas, y se le formularán recomendaciones para el futuro. En el mismo acto se le hará saber al adolescente que de continuar con su conducta se le podrían aplicar sanciones más severas y se lo hará reflexionar sobre la oportunidad que se le concede con este tipo de sanción.

Cuando corresponda se deberá advertir a los padres, tutores o responsables sobre la conducta seguida por el adolescente, pudiéndosele indicar a los mismos sobre sus obligaciones y responsabilidades en la crianza del adolescente.

b) Disculparse con la víctima o sus representantes a opción de estos, del daño o lesión ocasionados por el delito: Esta sanción tiene como objetivo que la víctima reciba una satisfacción psicológica a cargo del adolescente infractor, quien ha de arrepentirse del daño causado y estar dispuesto a disculparse. Las mismas tenderán a que el adolescente efectivamente se arrepienta. De considerar el juez que no se conseguirá este fin se optará por la sanción establecida en el inc. d) u otra.

c) Adopción de oficio o profesión: Consiste en ordenar al adolescente sancionado ubicarse y mantenerse en un empleo acorde con sus características y capacidades personales. Tiene como objetivo el desarrollo de las actitudes positivas de convivencia social, aumento de su productividad y autoestima. El sancionado, sus padres, tutores o guardadores podrán proponer al juez la realización de determinado oficio o profesión.

Para la efectivización de esta sanción, el "SERVICIO DE PROTECCION DE DERECHOS" deberá contar con un listado de organismos públicos y de empresas interesadas en emplear a jóvenes, procurando no estigmatizar a los mismos en su actividad laboral.

Esta actividad deberá de cumplirse respetando las regulaciones establecidas en la legislación laboral para el trabajo de menores de edad.

d) Realizar el trabajo que se le ordene, a favor de la víctima o sus representantes de acuerdo a su edad, desarrollo físico y capacidad: Esta medida consiste en la prestación de tareas por parte del adolescente en beneficio de la propia víctima o perjudicado por el delito. El objetivo de la medida es que el sancionado sienta como responsabilidad del hecho delictivo la obligación de reparar el daño que ha cometido a otro miembro de la comunidad. Esto permitirá una reparación material y psicológica a la víctima y al adolescente rectificar su conducta ante el perjudicado y la sociedad.

Estos trabajos pueden consistir en tareas de reparaciones en el hogar, limpieza periódicas de automóvil, cortar el césped, o cualquier otra de acuerdo a las características del infractor.

Preferentemente se ordenarán aquellas tareas que tengan relación con el hecho delictivo.

En todos los casos se procurará que el adolescente acuerde con la víctima el tipo, modalidad y tiempos en que se realizará el trabajo.

e) Realizar el trabajo que se le ordene a través de la prestación de servicios a la comunidad de acuerdo a su edad, desarrollo físico y capacidad: Consiste en que el joven realice tareas gratuitas en favor de la comunidad, las cuales podrán desarrollarse en entidades públicas o privadas de interés general. En la selección del trabajo se le dará participación al sancionado para acordar con él el tipo de tarea a realizar.

La sentencia que ordene la aplicación de esta sanción deberá indicar: lugar e institución donde se concretará, tipo de servicio a prestar y quien se encargará de la supervisión del cumplimiento por parte del adolescente, que podrá ser un operador del "SERVICIO DE PROTECCION DE DERECHOS" o un miembro de la sociedad civil, y en particular alguien de la entidad beneficiaria.

Preferentemente, se buscará relacionar la naturaleza de la actividad en que consista esta medida con una que se corresponda con los bienes jurídicos afectados por los hechos cometidos por el sancionado.

Los "SERVICIOS DE PROTECCION DE DERECHOS" deberán llevar un listado de las entidades que quieran y estén en condiciones de recibir los trabajos.

f) Inclusión en Programa de Libertad Asistida: Consiste en la orientación, promoción y supervisión obligatoria de la libertad, con el objetivo de desarrollar o fortalecer actitudes y aptitudes que le permitan una vinculación positiva con sus pares, su grupo familiar conviviente y con la comunidad.

Se desarrollará mediante un plan de tratamiento definido por el equipo técnico de los "SERVICIOS DE PROTECCION DE DERECHOS". El mismo tenderá a crear condiciones que permitan la adquisición de los instrumentos necesarios para la convivencia social, tendiendo a posibilitar que el adolescente pueda llevar una vida exenta de conflictos de índoles penal.

El plan de Tratamiento podrá incluir:

- Fortalecimiento de la red vincular, familiar y social;
- Promover la educación formal o no formal y la capacitación laboral;
- Actividades de esparcimiento para la ocupación del tiempo libre.

g) Régimen de Semilibertad: La aplicación de esta medida implica una restricción parcial a la libertad ambulatoria y la obligación de abstenerse de determinadas conductas.

La medida de semilibertad podrá implicar la obligación del imputado de asistir a programas educativos y recibir orientación.

Para su ejecución el Juez se valdrá especialmente de las organizaciones de la sociedad civil, a través de los circuitos de abordaje que a tal fin implementen los "SERVICIOS DE PROTECCION DE DERECHOS".

La incorporación de un joven al régimen de la Semilibertad cuenta con las siguientes alternativas:

- Privación de libertad en tiempo libre:

El juez podrá imponer la privación del adolescente durante los fines de semana, o durante determinados días, permaneciendo el joven el resto del tiempo en libertad, en su ámbito familiar, cumpliendo con su escolarización o trabajo, el tiempo de detención deberá cumplirse en un centro especializado.

- Privación parcial con salidas laborales y de estudio:

El adolescente permanecerá todos los días en el lugar de privación durante la noche, para retirarse durante las horas diurnas a realizar tareas laborales o de escolarización. La detención deberá cumplirse en lugares especializados.

Las medidas antes mencionadas, de privación parcial en tiempo libre o privación parcial con salidas laborales o de estudio, no se cumplirán en el mismo lugar donde se encuentren adolescentes cumpliendo la medida de privación de libertad establecida en los incisos f) y h) en los arts. 163 y 190 respectivamente. Sólo excepcionalmente y hasta tanto existan servicios especializados para tal fin, podrán cumplirse las medidas en aquellos lugares, pero siempre deberá serlo en pabellones separados.

h) Privación de libertad en un establecimiento para adolescentes: La medida de privación de libertad se efectivizará en los "Centros de Orientación Socioeducativo" (COSE) existentes o a crearse en la órbita provincial y/o municipal.

La privación de libertad se cumplirá de acuerdo a lo dispuesto en el art. 17.

En cuanto a su aplicación se tendrá como ultima ratio, y siempre que no resulte procedente la aplicación de una medida menos gravosa.

En todos los casos, deberá asegurarse al adolescente sancionado información detallada - con un lenguaje acorde a su desarrollo y comprensión- respecto de su situación y demás circunstancias sobre el estado de cumplimiento de la sanción impuesta.

DECRETO III - N° 1631/99 ANEXO F	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original del Anexo del Decreto 1631/1999	

DECRETO III - N° 1631/99 ANEXO F		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 1631/1999)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Anexo del Decreto 1631/1999.		

DECRETO III - N° 1893/2001
Reglamenta Ley III N° 23 (antes Ley 4685)

Artículo 1° - Apruébase la reglamentación de la Ley III N° 23 (antes Ley 4685) que como Anexo A, B y C forman parte del presente Decreto. La numeración consignada en el articulado de la reglamentación, corresponderá a los artículos pertinentes de la Ley citada.-

Artículo 2° - El presente Decreto, será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Gobierno y Justicia.-

Artículo 3° - Comuníquese, etc.-

DECRETO III - N° 1893/01
Reglamenta Ley III N° 23 (antes Ley 4685)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original del Decreto 1893/2001	

Artículo Suprimido: anterior artículo 2 (caducidad por objeto cumplido)

DECRETO III - N° 1893/01
Reglamenta Ley III N° 23 (antes Ley 4685)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 1893/2001)	Observaciones
1	1	
2	3	
3	4	

DECRETO III - N° 1893/01
ANEXO A

REGLAMENTACION DE LA LEY III N° 23 (antes Ley 4685)

Artículo 1° - La acreditación de los datos necesarios a los fines de la elaboración de las Estadísticas Vitales de la Provincia deberá ser enviada trimestralmente por cada una de las oficinas dependientes de la Dirección General del Registro Civil a dicha Dirección en formularios impresos que se remitirán, debiendo la Dirección General elaborar la Estadística Vital Anual dentro de los diez (10) primeros días hábiles de iniciación del siguiente año.-

Artículo 2° - Serán autoridad competente a los fines de la autenticidad de partidas y/o copias los Señores Directores de Registro, los Jefes de Departamento con firma autorizada, los Señores Jueces de Paz, cada uno de ellos dentro de los límites de la Jurisdicción donde ejerce la función y/o empleo; y el titular de la Dirección General del Registro Civil en todo el ámbito Provincial. La sustitución del sistema de registración deberá ser autorizada por la Dirección General previa aprobación del Señor Ministro de Gobierno y Justicia.-

Artículo 3° - Los libros a utilizarse para la registración deberán tener la apertura autorizada por el señor/a Director/a General del Registro Civil o su reemplazante legal.-

Artículo 4° - Cuando se tratare del asiento de defunción de una mujer casada, se consignará en el índice alfabético el apellido de soltera y el de casada. Este último, siempre y cuando se acredite la partida de casamiento respectiva.-

Artículo 5° - Solamente estará facultado para esa función el Señor Director de Registro Civil, el Señor Juez de Paz, o sus reemplazantes legales.-

Artículo 6° - Los funcionarios autorizados para llevar a cabo esta tarea, son los mismos que se individualizaron en el artículo 5° de la presente reglamentación. Los libros utilizados por las oficinas de Registro Civil para la inscripción de Nacimientos, Matrimonios y Defunciones deberán cerrarse el día 31 de diciembre de cada año siempre que se hayan utilizado el ochenta por ciento (80 %) o más de los folios. Si no se alcanzare dicho porcentaje, su clausura se efectuará sin excepción, al finalizar el año siguiente, sea cual fuere el número de hojas útiles ocupadas.-

Artículo 7° - En la resolución que dice el/la Director/a General ordenando la reconstrucción del libro duplicado, deberá designar la persona que tendrá a su cargo dicha labor.-

Artículo 8° - Sin reglamentar.-

Artículo 9° - La inscripción en los protocolos procede vía judicial o administrativa. Todo oficio judicial o petición privada, deberá contar con el comprobante del sellado pertinente abonado. Su ingreso se efectúa a través de la División Mesa de Entradas y Salidas, donde se forma expediente cuyo número es correlativo y ascendente desde el 1° de enero hasta el 31 de diciembre de cada año. Inmediatamente después pasa al Departamento de Protocolización y Marginales a los fines de dar cumplimiento a la solicitud judicial o particular de acuerdo a la siguiente clasificación:

- a) Protocolo de adopciones simples: Este trámite se inicia con original y dos copias del Oficio Judicial que deberá contener: Fecha y número de la resolución, juzgado de origen, juez interviniente, parte pertinente del fallo que ordena la inscripción; nombre y apellido, número de documento de identidad, lugar y fecha de nacimiento del adoptado; número de acta, tomo y folio donde se encuentra inscripto; nombre y apellido y documento del adoptante; domicilio y nacionalidad. La ausencia de estos dos últimos requisitos no será obstáculo para proceder a la inscripción ordenada. Constatados los datos indispensables precedentemente enunciados, se procede a efectuar la anotación marginal en la cual se consignará: Fecha de cumplimiento de la sentencia, número de registro de la sentencia y año de su dictado, número de oficio si lo posee, Juzgado de origen, Juez a cargo, Secretaría, transcripción de la parte dispositiva pertinente con nombre y apellido del adoptante, clase y número de documento de identidad, domicilio y nacionalidad si lo posee, clase de adopción, nombre y apellido futuros del adoptado, y número de protocolo. Efectuada la inscripción se remite el expediente con pase a la oficina donde se encuentra inscripto el adoptado para que proceda a efectuar idéntica anotación marginal. Cumplida la inscripción, la oficina de Registro Civil respectiva, deberá remitir el expediente a la Dirección General con copia de lo actuado. Por último a través de la Dirección General se comunica el diligenciamiento del oficio al Juzgado de origen y cumplimentado el expediente se remite al Departamento Archivo.
- b) Protocolo de adopciones plenas: Para este tipo de adopción se deberá ingresar original y dos copias del oficio judicial, el cual deberá contener los mismos recaudos que los indicados para las adopciones simples. Por Resolución administrativa se ordena la anulación del acta de nacimiento del adoptado como así también una nueva inscripción, la cual deberá contener: Datos personales del o de los adoptantes y el nuevo nombre (en su caso) que se le dará al adoptado. Tal como se encuentren escritos en el oficio judicial que ordena la medida. Posteriormente se procederá a efectuar la anotación marginal pertinente en el acta de nacimiento original del libro obrante en la Dirección General, consignando: Fecha de cumplimiento de la sentencia, número de registro de la sentencia y año de su dictado, número de expediente, número de oficio si lo posee, fecha del mismo, número de protocolo, suspensión del acta, y número de la misma, tomo, folio y año de la nueva inscripción. Inmediatamente después, se remite el expediente a la oficina de Registro Civil donde se encuentra inscripto el nacimiento del adoptado para que proceda de igual manera y realice una nueva inscripción en los libros en movimiento en la oficina con lugar, día, mes, año, hora y sexo del adoptado (datos extraídos de su acta original de nacimiento), los datos personales del o los adoptantes, nuevo nombre (en su caso) dado al adoptado, domicilio actual, número de expediente, y de Resolución y firma de los adoptantes. Cumplimentada la nueva inscripción se devuelve el expediente a la Dirección General con copia de lo

actuado. Esta última, se encarga de comunicar el diligenciamiento del oficio al juzgado de origen. Efectuada dicha comunicación se envía el expediente al Departamento Archivo.

- c) Protocolo de separación personal y reconciliación: Deberá acompañarse original y dos copias del Oficio Judicial que ordena la medida el cual deberá contener: Fecha y número de sentencia, juzgado de origen, juez interviniente, parte pertinente del fallo que decreta la separación personal (o en su caso la reconciliación) y ordena la inscripción; nombre y apellido de los cónyuges; lugar y fecha de celebración del matrimonio; número de Acta, tomo y folio donde se encuentra inscripto. Con estos datos se lleva a cabo la anotación marginal en el acta de matrimonio del libro obrante en la Dirección General consignando el número de Protocolo, fecha de cumplimiento de la sentencia y transcripción de la parte dispositiva pertinente, fecha y número de la sentencia que ordena la inscripción, juzgado de origen y juez interviniente. El expediente, una vez protocolizado, se remite a la oficina de Registro Civil del lugar donde se encuentra inscripto el matrimonio para que proceda de igual manera la cual, una vez cumplimentada la inscripción, deberá devolver el expediente a la Dirección General con copia de lo actuado. Esta última, comunica el diligenciamiento del oficio al juzgado de origen y posteriormente envía el expediente al Departamento Archivo.
- d) Protocolo de divorcio: En este caso, se lleva a cabo el mismo procedimiento que el descrito en el apartado anterior (c). Si de la parte resolutive de la sentencia surgiera la fecha de disolución de la sociedad conyugal, se transcribirá la misma en la anotación marginal del acta de matrimonio.
- e) Protocolo de inscripción de nacimientos: Obra en virtud de la inscripción de los nacimientos ordenados judicialmente cuando han transcurrido más de seis años de la fecha de nacimiento de quien se inscribe, conforme artículo 34 último párrafo de la presente Ley. El oficio judicial debe ingresar con dos copias y contener los siguientes recaudos: Fecha y número de la sentencia definitiva; Juzgado de origen; juez competente; fallo que ordena la inscripción; nombre y apellido de la persona a inscribir, como asimismo el lugar y fecha de su nacimiento, nombre y apellido, clase y número de documento de identidad y domicilio del o de los padres. Protocolizado el expediente siguiendo la misma modalidad descrita para los supuestos anteriores, se remite el expediente a la oficina registral correspondiente al lugar de nacimiento de la persona a inscribir la cual deberá inscribir el nacimiento en los libros en movimiento y remitir las actuaciones nuevamente a la Dirección General con copia de lo actuado. Esta última, debe comunicar el diligenciamiento del oficio al juzgado de origen y cumplimentado remitir el expediente al Departamento Archivo.
- f) Protocolo de defunciones, presunción de fallecimiento y reaparición: Estos trámites de registran por orden de juez competente. En el caso de las defunciones, el oficio judicial debe contener: Fecha y número de la sentencia, juzgado de origen; juez que la dictó; fallo que ordena la inscripción; nombre y apellido del difunto; clase y número de documento de identidad; fecha y lugar de fallecimiento; nombre y apellido y clase y número de documento de identidad de los padres; último domicilio del causante. La ausencia de algunos de los datos personales del difunto precedentemente indicados, no obstaculizará el trámite de inscripción, el cual se protocolizará del mismo modo previsto para los casos anteriores. Efectuada la registración, se deberá remitir el expediente con la orden de inscripción a la oficina correspondiente al lugar donde falleció la persona, la cual inscribirá la defunción en los libros en movimiento. Una vez cumplida la inscripción, deberá remitir el

expediente a la Dirección General con copia de lo actuado. Esta última deberá comunicar el diligenciamiento del oficio al juzgado de origen, y una vez cumplimentada dicha comunicación, ordenará el pase del expediente al Departamento Archivo. Para los casos de presunción de fallecimiento el Oficio Judicial deberá contener los siguientes requisitos: Fecha presunta del fallecimiento que se ordena inscribir y lugar presunto donde tuvo lugar el deceso; fecha y número de la sentencia judicial; juzgado de origen y juez competente; fallo que ordena la inscripción; nombre y apellido del presunto difunto; lugar y fecha de nacimiento, número de acta, tomo y folio y número de documento de identidad. Su Protocolo se lleva a cabo de igual manera que en los casos anteriores. Posteriormente, se efectúa la inscripción marginal en el acta de nacimiento del presunto fallecido del libro obrante en la Dirección General, la cual, transcribirá la parte pertinente del fallo; consignando el número de protocolo y la fecha de cumplimiento de la orden judicial. El expediente con la orden de inscripción, se remite al lugar donde se encuentra inscripto el nacimiento del presunto fallecido para que se efectúe la misma anotación marginal. Una vez cumplida, se remite nuevamente a la Dirección General con copia de lo actuado. Esta última, comunica el diligenciamiento del oficio al juzgado de origen y cumplimentado, pasa el expediente al Departamento Archivo. En el caso de reaparición de un presunto fallecido el Oficio Judicial deberá contener: Fecha y número de la resolución judicial, Juzgado de origen y Juez a cargo, fallo que ordena la inscripción de la reaparición, nombre y apellido del reaparecido; número de acta, tomo, folio, fecha y lugar de nacimiento del mismo. Se protocolizará de igual manera que en los casos anteriores. Con posterioridad se efectuará la inscripción marginal en el acta de nacimiento del presuntamente fallecido, transcribiendo la parte pertinente del fallo que decreta su reaparición. Se consignará asimismo, el número de Protocolo y la fecha de cumplimiento de la orden judicial; fecha y número del fallo, Juzgado y Juez competente. Cumplida la protocolización, se remitirá el expediente con la orden de inscripción al lugar donde se encuentra inscripto el nacimiento, en el cual, la oficina registral correspondiente efectúa idéntica inscripción marginal y posteriormente, remite las actuaciones a la Dirección General a fin de que esta última, comunique el diligenciamiento del oficio ordenado al Juzgado de origen. Finalmente se ordena el pase del expediente al Departamento Archivo

- g) Protocolo de filiación, reconocimiento y pérdida de la patria potestad: Su tramitación se efectúa, en todos los casos, mediante oficio ordenado por Juez competente, en los siguientes casos:
- a) Por inscripción de filiación;
 - b) Por reconocimiento llevado a cabo por el progenitor que lo efectúa; y
 - c) Por la pérdida o suspensión de la patria potestad decretada vía Judicial. En los casos de filiación y reconocimiento, el oficio judicial deberá ingresar en la Dirección General con dos copias contendrán: Fecha y número de la resolución judicial; juzgado de origen y juez a cargo; fallo que ordena la inscripción; nombre y apellido y número de documento de identidad del hijo declarado o reconocido; número de Acta, tomo, folio, lugar y fecha donde se encuentra inscripto el mismo; nombre y apellido del padre o de la madre reconociente; su clase y número de documento de identidad y su domicilio. Si faltare alguno de estos últimos datos, igualmente se procederá a la inscripción. Protocolizado el expediente siguiendo la misma modalidad que las descriptas en los supuestos anteriores, se procederá a inscribir la anotación marginal en el acta de nacimiento del hijo declarado o

reconocido, obrante en el libro de la Dirección General, donde se consignará: Número de protocolo, fecha de cumplimiento de la orden judicial, fecha, número y parte pertinente del fallo; juzgado de origen y juez interviniente. Posteriormente, se remitirá el expediente con la orden de inscripción a la oficina registral donde se encuentre inscripto el nacimiento para que proceda a efectuar idéntica anotación marginal. La oficina respectiva, una vez cumplida la inscripción, devolverá el expediente a la Dirección General con copia de lo actuado. Esta última, deberá comunicar el diligenciamiento del oficio al juzgado de origen. Efectuada dicha comunicación, se ordenará el pase de las actuaciones al Departamento Archivo. La inscripción de la pérdida o suspensión de la patria potestad, también deberá efectuarse mediante oficio judicial. Dicho oficio, deberá contener los mismos recaudos que fueron indicados para el supuesto de inscripción de filiación anteriormente descripto. Se deberán consignar, asimismo, los datos completos de la persona a quien se la ha suspendido o privado de la patria potestad, indicando su nombre, apellido y número de documento nacional de identidad, si ello fuere posible. El procedimiento que se lleva a cabo con posterioridad, es el mismo que el establecido para los supuestos de filiación y/o reconocimiento.

- h) Protocolo de rectificación: Este protocolo, se lleva a cabo mediante requerimiento efectuado por oficio judicial, en el cual se ordene la corrección de errores u omisiones existentes en Actas de Nacimientos, Matrimonios o Defunciones. El oficio judicial deberá presentarse con dos copias y contendrá los siguientes datos: Fecha y número de la sentencia definitiva que ordena la rectificación; juzgado y juez competente; parte dispositiva del fallo que ordena la rectificación; número de Acta, tomo, folio del acta a rectificar, fecha y lugar. Se protocolizará de igual manera que las descriptas precedentemente. Si la rectificación se refiere a un libro que obra en la Dirección General, se procederá a realizar la anotación marginal en el acta pertinente, inscribiendo el número de protocolo, fecha de inscripción de la orden judicial, juzgado y juez competente, número, fecha y parte dispositiva del fallo judicial. Si el libro no se encontrare en la Dirección General, o si ya se hubiere inscripto, se ordenará el pase del expediente al lugar donde se hubiera efectuado la inscripción con orden para su cumplimiento. Deberá la oficina registral pertinente, llevar a cabo idéntica anotación. Devueltas las actuaciones a la Dirección General con copia de lo actuado, esta última, deberá comunicar el diligenciamiento del oficio al juzgado de origen, y ordenar seguidamente, el pase del expediente al Departamento Archivo.
- i) Protocolo de incapacidades: Toda inscripción de incapacidades, deberá efectuarse mediante oficio judicial con dos copias, el cual deberá contener los siguientes requisitos; fecha y número de la sentencia; juzgado de origen y juez competente; fallo que ordena la inscripción; nombre, apellido y número de documento de identidad del declarado incapaz; número de acta, tomo, folio, lugar y fecha de la inscripción de su nacimiento; tipología de la incapacidad; nombre y apellido, número de documento de identidad y domicilio del curador definitivo del incapaz designado por el Juez. Protocolizado el expediente siguiendo la misma modalidad que la indicada para los supuestos anteriores, se procederá a inscribir la anotación marginal en el acta de nacimiento del declarado incapaz, consignando número de protocolo, fecha de cumplimiento de la orden judicial, juzgado y juez competente, número, año y parte pertinente de la sentencia que ordena la inscripción, nombre, y apellido, número de documento de identidad y domicilio del curador definitivo del incapaz designado por el Juez. Posteriormente, se remitirá el expediente con la

orden de inscripción, al lugar donde se encuentre inscripto el nacimiento del incapaz para que se proceda de igual manera: Cumplido este paso, y devuelto el expediente a la Dirección General con copia de lo actuado; se comunicará el diligenciamiento al juzgado de origen, para ordenar más tarde, el pase del expediente al Departamento Archivo.

- j) Protocolo de habilitación de edad: Este tipo de inscripción puede provenir de:
 - a) Escritura Pública;
 - b) Acta de Defensoría de Menores e Incapaces o de Asesoría Civil de Familia e Incapaces;
 - c) Oficio o Testimonio Judicial. En todos los casos, tanto del instrumento público como de la autorización que en forma supletoria pudiera ser ordenada por el Juez competente, deben surgir en forma inequívoca los siguientes requisitos:
 - a) La voluntad de emancipar al menor por habilitación de edad, emanada de quienes ejercen la patria potestad del mismo;
 - b) La presencia y aceptación de la misma por parte del menor;
 - c) La edad mínima para su otorgamiento, es a partir de los dieciocho (18) años y hasta los veintiún (21) años de edad;
 - d) Fecha de nacimiento del menor y el número de Acta, tomo, folio, lugar y fecha de su inscripción. Se protocoliza de igual manera que las definidas anteriormente; posteriormente se lleva a cabo la anotación marginal en el acta de nacimiento del libro obrante en la Dirección General, donde solamente se consignará el número de protocolo y la fecha de inscripción. Posteriormente, se remite el expediente con orden de inscripción a la oficina de la localidad donde se encuentra inscripto el menor emancipado para que proceda de igual manera. Cumplido este paso, vuelve el expediente con copia de lo actuado a la Dirección General, y en el caso de oficio o testimonio judicial se comunica el diligenciamiento al juzgado de origen, cumplimentado pasa el expediente al Departamento Archivo.
- k) Protocolo de documentos de extraña jurisdicción: Su protocolización se origina:
 - a) Por oficio judicial, o
 - b) Por solicitud del o de los inscriptos o sus representantes legales;
 - a) Oficio judicial: La inscripción puede referirse a cualquiera de los siguientes supuestos: Nacimiento, Matrimonio, Defunción, Adopción, Filiación, Divorcio Vincular y Separación Personal, Pérdida de la Patria Potestad, Rectificación, Adición de Apellido Materno, Impugnación, Incapacidad o Habilitación de edad. En los supuestos precedentemente enunciados, la inscripción se efectúa por orden de Juez competente. Si se tratare de inscribir un acta de Matrimonio, el Juez interviniente debe requerir con carácter previo, Resolución de la Dirección General respecto del cumplimiento de los requisitos formales. En todos los casos el oficio judicial deberá contener: Fecha, número y parte dispositiva de la sentencia que ordena la inscripción, juzgado y juez competente. El oficio deberá ir acompañado de:
 - a) Copia debidamente legalizada por el Director General del Registro Civil de la Provincia de origen y por la Cámara de Apelaciones del lugar competente en razón de la materia;

- b) Acta objeto de inscripción conforme lo dispone el artículo 77 último párrafo de la ley que se reglamenta;
 - c) Traducción realizada por Traductor Público Nacional y certificada por el Colegio Público de Traductores de nuestro país; cuando se tratare de actas redactadas en idioma distinto del castellano;
 - d) Si las actas provinieran de países que no han firmado la "Convención de La Haya del 25 de octubre de 1961"; deberán estar legalizadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la Nación y el Ministerio del Interior. Protocolizado el expediente, de igual manera que las descriptas precedentemente, se procede a la inscripción en el libro correspondiente (de Nacimiento, Matrimonio o Defunción) obrante en la Dirección General, conforme lo normado por el artículo 77 de la presente reglamentación. El cumplimiento de la orden judicial se comunica al juzgado de origen, y posteriormente, se da el pase al Departamento Archivo;
- b) Solicitud del o de los inscriptos: Procede en los casos de inscripción de Nacimiento, Defunción, Adición de Apellido Materno, Reconocimiento, Rectificación o Habilidad de Edad. La solicitud debe realizarla el interesado o su representante legal, cónyuge, ascendientes o descendientes, quienes deberán acompañar:
1. Documentos que acrediten representación suficiente o parentesco alegado;
 2. Acta cuya inscripción se solicita debidamente legalizada por el Director General del Registro Civil de la Provincia de origen y por la Cámara de Apelaciones del lugar competente en razón de la materia, conforme lo dispone el artículo 77 último párrafo de la ley objeto de la presente reglamentación;
 3. Si se tratara de inscribir un acta redactada en otro idioma distinto del castellano deberá acompañarse la correspondiente traducción realizada por Traductor Público Nacional, certificada por el Colegio Público de Traductores;
 4. En el caso de actas provenientes de países no firmantes de la "Convención de La Haya del 25 de octubre de 1961", deberán también estar legalizadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la Nación y el Ministerio del Interior. Protocolizado el expediente de igual manera que las descriptas precedentemente y cumplidos los requisitos mencionados, la Dirección General, por Resolución fundada ordena la inscripción en el libro correspondiente (de Nacimiento, Matrimonio o Defunción) obrante en la Dirección General; cumplimentado pasa el expediente al Departamento Archivo. En los casos de Adopción Simple, Divorcio Vincular y Separación Personal, Pérdida de la Patria Potestad, Rectificación, Adición de Apellido Materno, Impugnación e Incapacidad, Reconocimiento o Filiación, y Habilidad de edad, deberá inscribirse previamente el Nacimiento o Matrimonio. A continuación, se efectúa la anotación marginal, conforme lo establecido en los puntos anteriores a), c), d), g), h), i) y j) del presente artículo que se reglamenta, según corresponda, tomándose razón de lo ordenado o solicitado. En el caso de Adopción Plena se debe inscribir en primer término, el nacimiento del adoptado y posteriormente, a los fines de dar cumplimiento a la orden judicial, se procede de igual manera que la definida en el punto b) del presente artículo. Cada uno de los protocolos descriptos, llevará numeración correlativa ascendente, desde el número uno

(001) hasta el número doscientos cincuenta (250), volviendo a comenzar a partir de este último, con el número uno (001).-

Artículo 10. - Sin reglamentar.-

Artículo 11. - En todos los supuestos en que se requiera la intervención de testigos éstos deberán acreditar su identidad con Documento Nacional de Identidad, Libreta Cívica, Libreta de Enrolamiento, o sus equivalentes extranjeros para el caso de tratarse de testigos no nacionales.-

Artículo 12. - Entiéndase por datos esenciales a consignarse en los asientos de las actas, los siguientes:

- a) Actas de nacimiento: Lugar, día (en letra), mes (en letra) y año de inscripción; acto que se inscribe; nombre completo; número de Documento Nacional de Identidad (si hubiera nacido con posterioridad al primero de enero de 1968), sexo; día, mes, año, hora y lugar de nacimiento de quien se inscribe; nombre completo, clase y número de documento de identidad del o de sus padres; nombre completo del facultativo que expide el certificado; nombre completo y documento del declarante cuando no se tratare del o de los padres; domicilio y firma del o de los declarantes. El acta deberá contar, asimismo, con número de tomo y de acta; año de inscripción; apellido en imprenta mayúscula seguido del o de los nombres del inscripto en el margen izquierdo del acta, firma y sello aclaratorio del funcionario registral interviniente en el cuerpo del acta.
- b) Actas de reconocimiento:
 1. Por vía administrativa: Deberán contener: Lugar; día (en letra), mes (en letra) y año del reconocimiento, acto que se inscribe; nombre completo, número de Documento Nacional de Identidad del reconocido, sexo, día, mes, año, hora y lugar de nacimiento del inscripto; nombre completo, número de documento, domicilio y firma del reconociente; firma y sello aclaratorio del funcionario registral interviniente en el cuerpo del acta; apellido en imprenta mayúscula y nombre completo del inscripto en el margen izquierdo del acta; lugar y fecha; número de acta, tomo, folio y año del nacimiento al que corresponde en la nota marginal del acta; firma y sello aclaratorio del funcionario registral interviniente. En el acta de nacimiento del reconocido, deberá consignarse la anotación marginal del reconocimiento efectuado, consignándose: Lugar y fecha, número de acta, tomo, folio y año del reconocimiento, nombre completo y número de documento de identidad del reconociente; firma y sello aclaratorio del funcionario registral interviniente. Iguales datos se consignarán en el reconocimiento que deberá confeccionarse cuando proviene de un acta de Defensoría de Menores e Incapaces o Asesoría Civil de Familia e Incapaces; debiendo consignarse en este caso número de acta, fecha, lugar y nombre completo del Defensor, Asesor o sus Subrogantes legales. Se deberán correlacionar ambas actas en los términos del artículo 25 de la Ley que se reglamenta.
 2. Por vía judicial: Se transcribirán como anotación marginal, en el acta de nacimiento de la persona reconocida los siguientes datos: Número de expediente administrativo y fecha en que se toma razón de la orden judicial recibida; número de Oficio

Judicial, número de sentencia, fecha de la resolución, juzgado de origen, juez a cargo de la causa; nombre completo, clase y número de documento del reconociente, número de protocolo administrativo; firma y sello aclaratorio del funcionario registral interviniente.

3. Reconocimiento por escritura pública: Se transcribirán como anotación marginal en el acta de nacimiento de la persona reconocida los siguientes datos: Número de expediente administrativo y fecha en que se toma razón de la escritura pública; número de escritura pública; nombre del escribano interviniente; nombre completo, clase y número de documento del reconociente, número de protocolo administrativo; firma y sello aclaratorio del funcionario registral interviniente.
- c) Actas de Matrimonio: Deberán contener: Número de acta en letra; lugar, hora, día (en letra) mes (en letra) y año (en letra) de la celebración; datos personales de cada uno de los contrayentes: Nombre completo, clase y número de documento de identidad, edad; estado civil, nacionalidad, profesión, lugar y fecha de nacimiento, domicilio; nombre completo, clase y número de documento de identidad, edad; estado civil, nacionalidad, profesión, lugar y fecha de nacimiento, domicilio de los padres; datos personales de los testigos: Nombre completo, clase y número de documento de identidad; edad; estado civil; profesión y domicilio. Para el caso que corresponda, constancia prevista en los incisos 4 y 5 del artículo 55 de la presente ley. Todas las personas intervinientes deberán presentarse el día de celebración del matrimonio munidos de su documento de identidad, o constancia de documento en trámite. En el margen izquierdo del acta deberán consignarse el apellido de cada uno de los contrayentes en letra imprenta mayúscula y, a continuación de cada uno de ellos, sus nombres de pila; y el N° de libreta de familia entregada.
- d) Actas de defunción: Deberán indicar: Lugar, día (en letra), mes (en letra) y año de la inscripción, nombre y apellido, sexo, nacionalidad, edad, estado civil, profesión, clase y número de documento de identidad, último domicilio, nombre y apellido del cónyuge, nombre y apellido de los padres, lugar y fecha de nacimiento, lugar, hora, día, mes y año de la defunción, causa de la defunción del inscripto; nombre, apellido y número de matrícula del facultativo que certifica el fallecimiento; nombre y apellido, clase y número de documento, domicilio y firma del declarante; firma y sello aclaratorio del funcionario registral que certifica el acta. El declarante deberá presentarse munido de su documento de identidad. En el margen izquierdo del acta deberá consignarse el apellido del inscripto en letra imprenta mayúscula y a continuación sus nombres de pila.-

Artículo 13. - Sin reglamentar.-

Artículo 14. - Léase funcionario a cargo de la oficina de Registro Civil donde se tramite la inscripción o su reemplazante natural.-

Artículo 15. - Sin reglamentar.-

Artículo 16. - Sin reglamentar.-

Artículo 17. - Sin reglamentar.-

Artículo 18. - Será autoridad competente responsable de resolver la modificación de una inscripción el Director General del Registro Civil de la Provincia o su reemplazante natural o legal.-

Artículo 19. - Se consideran documentos idóneos, a los fines de acreditar la debida representación del presentante los siguientes:

- a) poder general de administración o poder especial para dicho acto extendido por escribano público matriculado en la Provincia del Chubut;
- b) igual clase de poder extendido por escribano público matriculado en otra Provincia o Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el que deberá estar legalizado por el Colegio Público de Escribanos del lugar de origen;
- c) Poder especial para realizar el acto para el cual se ejerce la representación expedido en país extranjero debidamente legalizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto. Si fuera escrito en idioma extranjero deberá contar, además, con traducción efectuada por Traductor Público Nacional, legalizada por el Colegio Público de Traductores. El instrumento público que acompañe el representante legal deberá especificar, asimismo, el trámite que ha de realizarse, nombre completo, edad, nacionalidad, clase y número de documento de identidad, y domicilio del poderdante; nombre completo, clase y número de documento de identidad y domicilio del apoderado.-

Artículo 20. - Sin reglamentar.-

Artículo 21. - La remisión al Registro Nacional de las Personas se realizará a través de la Dirección General de la Provincia, a la cual, las oficinas con competencia registral de la Provincia del Chubut, deberán remitir los formularios correspondientes a cada tipo de trámite efectuado en las mismas. Los formularios a utilizar, serán los determinados por el Registro Nacional de las Personas para cada caso. Las fichas que deberá poseer la Dirección General serán confeccionadas con posterioridad a la remisión, por parte de cada oficina de Registro Civil, de los libros correspondientes. Dichas fichas deberán contener: Nombre y apellido del inscripto; número de Documento Nacional de Identidad; nombre completo de ambos padres; acto que se inscribe; lugar, acta, folio y año de la inscripción. Los actos a inscribirse serán: Nacimiento, matrimonio, reconocimiento, filiación, adopción simple y plena, rectificación, incapacidad, divorcio, separación personal y reconciliación, y defunción.-

Artículo 22. - Serán solicitantes con interés legítimo a los fines de pedidos de certificación de asientos, copias, o certificación de inexistencia de asientos las siguientes personas: Cónyuge, parientes por consanguinidad hasta el 2º grado inclusive; letrados patrocinantes o apoderados; oficinas y organismos públicos o privados. La identidad del solicitante se acreditará presentando su documento nacional de identidad o en su defecto, el documento que posea, debiendo la oficina de Registro asentar en planilla que le proveerá la Dirección General, certificado o constancia que entrega,

dejando constancia del nombre y apellido del solicitante, clase y número de documento que exhiba, domicilio del solicitante, firma y aclaración. En el supuesto caso que el interesado no sepa leer o firmar, se dejará nota de dicha circunstancia y se colocará su impresión dígito pulgar derecha.-

Artículo 23. - Sin reglamentar.-

Artículo 24. - Sin reglamentar.-

Artículo 25. - Sin reglamentar.-

Artículo 26. - Entiéndese funcionario correspondiente las personas indicadas en el artículo 14 de la presente reglamentación.-

Artículo 27. - Sin reglamentar Libretas de Familia.-

Artículo 28. - Las Libretas de Familia deberán ser expedidas por la Dirección General del Registro Civil. Esta las remitirá a cada una de las oficinas de registro de la Provincia, numeradas en forma correlativa ascendente, desde el número uno (1), dejando debida constancia de dicha remisión. En las Libretas de Familia, se inscribirán los datos correspondientes al matrimonio celebrado, a los hijos nacidos de dicha unión, al divorcio posterior, si tuviere lugar, y la defunción de los cónyuges o sus hijos, conforme el siguiente detalle:

- a) Matrimonio: Nombre y apellido de los contrayentes, lugar y fecha de nacimiento, edad, nacionalidad, estado civil, clase y número de documento de identidad, domicilio, nombre y apellido de los padres; N° de Acta, Tomo, Folio, Año, lugar y fecha del matrimonio, firma y sello aclaratorio del funcionario público celebrante del acto.
- b) Nacimiento (para 12 inscripciones): Nombre y apellido, clase y número de documento de identidad del inscripto, fecha y lugar de nacimiento; Número de Acta, Tomo, Folio, Año, lugar y fecha de la inscripción; firma y sello aclaratorio del funcionario público que asienta la inscripción.
- c) Defunción (para 12 inscripciones de los hijos): Nombre y apellido, clase y número de documento de identidad del inscripto, fecha y lugar de la defunción; Número de Acta, Tomo, Folio, Año, lugar y fecha de la inscripción; firma y sello aclaratorio del funcionario público que asienta la inscripción;
- d) Defunción de los cónyuges por separado: Nombre y apellido, clase y número de documento de identidad del inscripto, fecha y lugar de la defunción; Número de Acta, Tomo, Folio, Año, lugar y fecha de la inscripción; firma y sello aclaratorio del funcionario público que asienta la inscripción;
- e) Divorcio: Nombre y apellido, clase y número de documento de identidad, domicilio; número de oficio o testimonio, lugar y fecha, juzgado interviniente, fecha de la

sentencia, número y fecha de Protocolización en la Dirección General. Actos y hechos objeto de inscripción.-

Artículo 29. - Inc. 2. La inscripción del nacimiento se realizará en esta Jurisdicción al momento de la misma, uno de los padres tenga su domicilio en el ámbito de la Provincia del Chubut. Inciso 3. Serán autoridad competente: Los Jueces Letrados de Primera Instancia de los Juzgados de Familia, o de los Tribunales Civiles en ausencia de los primeros, las Cámaras de Apelaciones de Segunda Instancia o el Superior Tribunal de Justicia. Inciso 5. Dicha inscripción se realizará por orden del juez que entienda en la causa, mediante oficio o testimonio, y se referirá exclusivamente, a las adopciones plenas.-

Artículo 30. - A los fines de la inscripción deberá presentarse el padre y/o madre unidos de su libreta de Familia o Acta de Matrimonio, o, ambos padres, cuando no estuvieren legalmente casados; o el pariente por consanguinidad hasta el cuarto (4º) grado inclusive o por afinidad hasta el segundo (2º) grado inclusive o quien fuere apoderado conforme reglamentación en el Artículo 19. En todos los casos, se deberá acompañar documento de identidad de quien requiere la inscripción, certificado de nacido vivo de la persona a inscribir debidamente legalizado por el Ministerio de Salud de la Provincia de la cual proviene o del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, o el organismo que lo (la) hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma, si proviene de país extranjero.-

Artículo 31. - Domicilio real a los fines del presente artículo es el definido en el Libro Primero, Sección Primera, Título 6 del Código Civil Argentino.-

Artículo 32. - La ficha de identificación del recién nacido será elaborada por el Sistema Provincial de Salud. Formará parte del "Certificado de Nacido Vivo", con numeración correlativa ascendente, en un ejemplar, y contendrá los siguientes datos: Anverso:

- a) Departamento correspondiente a la inscripción en el Registro Civil, oficina de Registro Civil, tomo, folio y número de acta de inscripción del nacimiento.
- b) Del niño: Nombre con el que se lo inscribirá, sexo, día, mes, año, hora y lugar de nacimiento (nombre del establecimiento asistencial, calle, número y localidad).
- c) De la madre: Nombre y apellido, tipo y número de documento de identidad.
- d) Del padre: Nombre y apellido, tipo y número de documento de identidad.
- e) Domicilio de la madre o ambos padres.
- f) Nombre, apellido, firma y sello aclaratorio, número de matrícula, domicilio y teléfono del profesional que asistió el parto. Reverso:
 - a) Impresión dígito pulgar derecha de la madre.
 - b) Impresión dígito pulgar derecha y plantar derecho del niño.
 - c) Nombre, apellido y firma del identificador interviniente.

- d) Fecha de la toma de las impresiones y fecha de las nuevas impresiones al momento del alta médica.
- e) Observaciones: La identificación del recién nacido quedará también registrada en el establecimiento asistencial, en la Historia Clínica Perinatal. Si al momento del parto la madre no presenta documento que acredite su identidad, deberá hacerlo al dársele el alta médica. En caso de no presentarlo deberá dejarse constancia de ella en la sección "Observaciones" de la ficha. Igual ficha deberá confeccionarse en caso de partos múltiples para cada uno de los recién nacidos. La obtención de los calcos palmar y plantar deberá hacerse por personal idóneo dependiente de los establecimientos médico-asistenciales donde se produce el nacimiento; su actuación estará subordinada al profesional médico a cargo en el momento del parto. Debiendo la Dirección General capacitar previamente a los identificadores que llevarán a cabo dicha tarea. La impresión dígito pulgar derecha de la madre y la impresión dígito pulgar derecha y calco palmar derecho del recién nacido deberán tomarse nuevamente en la ficha identificatoria al egreso del establecimiento. Cuando se retire el niño sin su madre deberán tomarse su impresión dígito pulgar derecha y plantar derecho y registrarse los datos personales de quien lo retire: nombre y apellido, tipo y número de documento de identidad, domicilio, impresiones de ambos pulgares y firma. En caso de niños que fallecieren antes del alta del establecimiento médico asistencial, se procederá conforme los apartados anteriores. El ejemplar de la ficha identificatoria será entregado a la madre o a quien retire al recién nacido, para la inscripción del nacimiento en el Registro Civil que lo remitirá a la Dirección General para su clasificación y archivo, quedando una copia en la oficina de Registro Civil.-

Artículo 33. - La autoridad competente del Registro Civil que proceda a inscribir a dicha criatura deberá previamente tomar las impresiones dactiloscópicas de la madre del niño. Los testigos deberán presentarse munidos de su documento de identidad como requisito necesario para actuar en el carácter de tales; dejándose constancia en el acta de su nombre y apellido, clase y número de documento y domicilio.-

Artículo 34. - Sin reglamentar.-

Artículo 35. - Sin reglamentar.-

Artículo 36. - Sin reglamentar.-

Artículo 37. - Sin reglamentar.-

Artículo 38. - El certificado médico deberá consignar asimismo el sexo del examinado.-

Artículo 39. - Sin reglamentar.-

Artículo 40. - Sin reglamentar.-

Artículo 41. - Sin reglamentar.-

Artículo 42. - Sin reglamentar.-

Artículo 43. - Sin reglamentar.-

Artículo 44. - Sin reglamentar.-

Artículo 45. - Sin reglamentar.-

Artículo 46. - Sin reglamentar.-

Artículo 47. - Sin reglamentar.-

Artículo 48. - Sin reglamentar. Adopciones.-

Artículo 49. - La inscripción se hará conforme lo dispuesto en el artículo 12, inc. b) 1 de la presente reglamentación.-

Artículo 50. - El procedimiento de la inscripción se realizará conforme lo dispuesto en el artículo 12, inc. b) 2 de la presente reglamentación.-

Artículo 51. - Sin reglamentar.-

Artículo 52. - Sin reglamentar. Matrimonios.-

Artículo 53. - Inciso 1. Domicilio real a los fines del presente artículo es el definido en el Libro Primero, Sección Primera, Título 6 del Código Civil Argentino. Incisos 2, 3, y 4: En estos supuestos, la Dirección General del Registro Civil, deberá protocolizar el oficio o testimonio remitido por el Juez competente y se procederá a inscribir el matrimonio ordenado, conforme los requisitos del Código Civil Argentino y la presente Ley.-

Artículo 54. - A los fines de la celebración del matrimonio, la documentación necesaria que deben presentar los contrayentes al oficial público encargado de celebrar el acto y el plazo para la misma serán los siguientes:

- a) Con una antelación no menor de tres días a la fecha de celebración del matrimonio: Los certificados médicos prenupciales, acreditativos de los exámenes clínicos y de laboratorio, que deberán estar visados por la autoridad de Salud Pública pertinente, conforme leyes nacionales N° 12.331 y 16.668. Los formularios, deberán previamente ser entregados en forma gratuita a los responsables por el funcionario del Registro Civil donde ha de celebrarse el matrimonio.
- b) "Formulario de Matrimonio", deberán completar los contrayentes con sus datos personales y los de los testigos, con no menos de tres (3) días de antelación a la fecha de celebración del acto.
- c) Certificado de nacimiento de los futuros contrayentes, actualizado, con una antigüedad no mayor a seis (6) meses de la fecha de celebración del acto.
- d) Certificado de nacimiento de los hijos, en el caso que los futuros contrayentes ya tuvieran "progenie", dichos certificados deberán entregarse con una antelación no inferior a tres (3) días de la celebración del matrimonio. Si los nacimientos se hubieran inscripto en la misma oficina donde se celebrará el matrimonio, bastará indicar el tomo, acta y año de tal inscripción.
- e) Para el caso de tratarse de futuro contrayente divorciado, o con matrimonio anulado o con declaración de muerte presunta del cónyuge anterior, se deberá acreditar copia certificada y actualizada, con no más de seis (6) meses de antigüedad a la fecha del acto, del acta de matrimonio con la nota de referencia sobre el divorcio decretado, el matrimonio anulado o la presunta muerte del cónyuge anterior.
- f) Si alguno de los contrayentes fuera viudo, deberá acompañar el correspondiente certificado de defunción de su anterior cónyuge.
- g) Si alguno de los futuros esposos fuera menor de veintiún (21) años, deberá acompañar la autorización de sus padres o tutores para contraer matrimonio, extendida ante escribano público, Juez de paz, Defensoría de Menores e Incapaces o Asesoría Civil de Familia e Incapaces. El plazo para la presentación de dicha autorización, será hasta el día de celebración del matrimonio. La misma, podrá ser exteriorizada por los padres al momento de celebrarse el acto debiendo, en este caso, suscribir el acta. Si no saben o no pueden hacerlo, lo hará uno de los testigos a su ruego. Para el caso de autorización otorgada por Juez competente, la misma, podrá ser presentada el mismo día de la celebración del acto.
- h) Documento acreditativo de identidad de los contrayentes y los testigos: Será presentado el día de celebración del acto.-

Artículo 55. - Sin reglamentar. Matrimonio fuera de oficina.-

Artículo 56. - El libro volante a utilizarse para la celebración de esta modalidad de Matrimonios, poseerá igual contenido en sus actas que las descriptas en el artículo 12 inc d) de la presente reglamentación. En el espacio previsto para insertar la localidad o jurisdicción pertinente al lugar de realización del matrimonio, se deberá consignar el domicilio particular donde se celebre el acto jurídico. Las actas deberán contener, en su

texto impreso, las siglas y el espacio para insertar en ellas los datos personales de los cuatro (4) testigos legalmente necesarios para la celebración de los matrimonios fuera de la oficina registral. El Original del Libro (libro volante de Matrimonio) deberá ser remitido a la Dirección General para su archivo en los plazos y condiciones previstos en el artículo 6° de la Ley objeto de la presente y su reglamentación. La oficina a la cual corresponda el Matrimonio celebrado bajo esta modalidad, deberá formar un protocolo con copias certificadas de las actas del libro volante. Dicho protocolo contendrá igual numeración correlativa que las de los matrimonios celebrados en la Oficina Registral. La finalidad del mismo, será formar un archivo en la oficina de cada una de las actas que contenga la firma de los contrayentes y testigos de cada acto.-

Artículo 57. - Sin reglamentar. Matrimonio a distancia.-

Artículo 58. - Los libros a utilizarse para la "Recepción de Consentimiento para Matrimonio a Distancia" serán igualmente en doble ejemplar y con idénticas características que las determinadas en los artículos 2° y 3° de la Ley objeto de la presente reglamentación; siendo de aplicación, asimismo, lo reglamentado en dichos artículos. Se aplicará también, lo dispuesto en los artículos 5° y 6° de la presente reglamentación. En el índice alfabético obrante en el libro respectivo, se consignarán todos los asientos, tomando al efecto, la primera letra del apellido del presentante.-

Artículo 59. - Acta de recepción de consentimiento:- Número de acta en letra Inciso 1. Hora, día (en letra), mes (en letra) y año (en letra). Incisos 2 y 3. Deberá consignarse también, la clase de documento del presente y del ausente y la fecha de nacimiento de ambos. Si alguno de los contrayentes se hubiera casado anteriormente deberá acompañar copia certificada del acta de matrimonio con la anotación marginal del divorcio decretado o del matrimonio anulado, o bien, la declaración presunta del fallecimiento de su anterior cónyuge. Se dejará constancia al pie del acta, de la documentación presentada, archivándose la misma bajo el mismo número de aquélla. Por último, firmarán los intervinientes y el funcionario registral, quien estampará el sello aclaratorio de su firma. En el margen izquierdo del acta, deberá consignarse el apellido del presentante en letra imprenta mayúscula y a continuación sus nombres de pila.-

Artículo 60. - Sin reglamentar.-

Artículo 61. - Sin reglamentar.-

Artículo 62. - Sin reglamentar. Defunciones.-

Artículo 63. - El inciso 3 deberá, previamente, ser protocolizado en la Dirección General conforme lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley objeto de la presente reglamentación, y el procedimiento establecido en el artículo 9° inc. 6 de la misma.-

Artículo 64. - Sin reglamentar.-

Artículo 65. - La "solicitud de inscripción de defunción fuera de término" a que hace referencia el presente artículo contendrá: Lugar y fecha de presentación, nombre y apellido del solicitante, clase y número de documento de identidad, domicilio (calle, barrio y localidad), nombre y apellido, clase y número de documento del difunto, relación con el mismo, causas que originaron la no inscripción en término, constancia acerca de la entrega o no del documento de identidad del difunto, constancia del certificado médico de defunción presentado y del facultativo que lo extendió; firma del presentante, firma y sello aclaratorio del funcionario registral interviniente.-

Artículo 66. - Sin reglamentar.-

Artículo 67. - Inciso 2. Se dejará constancia en la inscripción, del nombre y apellido de los testigos, clase y número de documento de identidad y sus domicilios.-

Artículo 68. - Inciso 6. Deberá consignarse como causa de la muerte, la que surja del certificado médico de defunción, el que se archivará bajo el mismo número del asiento. Deberá consignarse asimismo, el nombre y apellido, clase y número de documento de identidad y domicilio del declarante, firmando al pie del acta.-

Artículo 69. - Sin reglamentar.-

Artículo 70. - En dicho caso, el oficio o testimonio judicial, deberá ser remitido a la Dirección General del Registro Civil para su protocolización conforme procedimiento establecido en el artículo 9º inciso 6 de la presente reglamentación y posterior remisión al lugar donde se encuentra inscripto el difunto a los fines de la pertinente nota de referencia.-

Artículo 71. - A los fines de la reglamentación del presente artículo, los casos que pueden presentarse son los siguientes:

- a) Primer párrafo del artículo a reglamentar: para el caso que el difunto sea sepultado en el lugar donde se inscribe la defunción, una vez hecho esto el oficial público extenderá la Licencia de inhumación, que contendrá: Número de Acta, Tomo, Folio, día, mes y año de la inscripción de la defunción, nombre y apellido del difunto, causa de la defunción según certificado médico, nombre y apellido del profesional mencionado, hora, día, mes y año de la muerte, edad, profesión, estado civil, nacionalidad, último domicilio, nombre y apellido de los padres; lugar y fecha de extensión de la Licencia, firma y sello aclaratorio del oficial público registral que extiende la misma.
- b) Para el caso de que el difunto sea trasladado a un lugar distinto de aquél donde se ha inscripto la defunción, para ser sepultado en otro lugar o cremado: en este caso, se extenderá la Licencia de inhumación descripta en el apartado

- a) una vez inscripta la defunción y Licencia para traslado del cadáver que deberá contener: Día, mes, año y lugar en que se inscribió la defunción, número de Acta, Tomo, Folio, nombre y apellido del difunto, edad, estado civil, nacionalidad, último domicilio; lugar donde será sepultado o cremado, lugar y fecha de extensión de la Licencia, firma y sello aclaratorio del oficial público registral que extiende la misma. Ambas Licencias, se entregarán a la empresa encargada del traslado con copia certificada del acta de defunción. En el libro de Defunción, se colocará en el índice alfabético: Lugar de mención del difunto, el lugar donde se lo ha trasladado para ser sepultado o cremado.
- b) Segundo y último párrafo del artículo a reglamentar: Para el caso que el difunto se encuentre inscripto en otro lugar: El oficial público registral solicitará al presentante (empresa o familiar) la Licencia de inhumación y/o traslado y/o certificado de defunción donde conste el traslado; acto seguido, archivará dicha documentación y entregará la Licencia de inhumación mencionada en apartado a) a los fines de poder sepultarse al difunto en el lugar.-

Artículo 72. - Sin reglamentar.-

Artículo 73. - Sin reglamentar.-

Artículo 74. - El oficial público deberá comunicar dicha circunstancia al Ministerio de Salud de la Provincia. Presunciones de fallecimiento.-

Artículo 75. - El oficio o testimonio declaratorio de presunción de fallecimiento o reaparición del declarado ausente, deberá remitirse a la Dirección General del Registro Civil a los fines de la protocolización de la sentencia según el procedimiento establecido en el artículo 9º inc. 6 de la presente reglamentación. Una vez protocolizado, se remitirá a la oficina correspondiente, conforme el segundo párrafo del presente artículo, para su inscripción. Documentos de extraña jurisdicción.-

Artículo 76. - Sin reglamentar.-

Artículo 77. - La Dirección General deberá proceder a inscribir, previa protocolización, de acuerdo a lo establecido en el artículo 9º inciso 11 de la presente reglamentación, con archivo de la documentación presentada para tal fin, los documentos de Nacimiento, Matrimonios y Defunciones de extraña jurisdicción en un libro, que para cada acto jurídico mencionado, deberá llevar. Los asientos de Nacimientos, Matrimonios y Defunciones, se registrarán en libros encuadernados, con textos impresos y páginas enumeradas correlativamente del uno (1) al doscientos (200). Cada tomo contendrá un índice alfabético donde se consignarán todos los asientos, tomando al efecto, la primera letra del apellido del inscripto; en los matrimonios, el apellido de cada cónyuge por separado y en las defunciones de mujeres casadas, el apellido de casada y el de soltera por separado. El último día de cada año se cerrarán los libros, certificando el Director

General, o en su caso su reemplazante legal, la cantidad de asientos y páginas útiles e inutilizadas y la fecha del cierre. El primer día del año siguiente, se certificará la apertura del mismo. Será autoridad competente para legalizar los documentos provenientes de jurisdicción extraña, los mencionados en cada caso en el artículo 9º, punto 11 a) o b) de la presente reglamentación.-

Artículo 78. - Sin reglamentar.-

Artículo 79. - Sin reglamentar.-

Artículo 80. - El matrimonio se inscribirá en el libro pertinente mencionado en la presente reglamentación del artículo 77. Resoluciones judiciales.-

Artículo 81. - La protocolización de las Resoluciones Judiciales se realizará conforme el procedimiento establecido en el artículo 9º de la presente reglamentación, según corresponda.-

Artículo 82. - Sin reglamentar.-

Artículo 83. - Sin reglamentar.-

Artículo 84. - Sin reglamentar. Calificación registral. Modificación de las inscripciones.-

Artículo 85. - Sin reglamentar.-

Artículo 86. - Sin reglamentar.-

Artículo 87. - El procedimiento para modificar una inscripción en los libros de la Dirección General y/o en los existentes en las oficinas Delegaciones de la Provincia que contengan errores materiales u omisiones, será el establecido en el artículo 9º inciso 8 de la presente reglamentación, procediéndose a rectificar el asiento objeto de modificación.-

Artículo 88. - Sin reglamentar.-

Artículo 89. - El Oficial Público registral interviniente en el caso previsto en el presente artículo, deberá comunicar a la Dirección General con remisión de la documentación que dio origen a dicha modificación, debiendo enviar la Dirección General los antecedentes al Registro Nacional de las Personas en el caso que la modificación del

estado civil implique una alteración en el Documento Nacional de Identidad del interesado; trámite procedimental conforme lo establecido en el artículo 9° incisos 1, ó 2, ó 7 u 8 según corresponda.-

Artículo 90. - Sin reglamentar.-

Artículo 91. - Sin reglamentar. Inscripciones de las incapacidades.-

Artículo 92. - El procedimiento para inscribir la misma, será el establecido en el artículo 9° inciso 9 de la presente reglamentación.-

Artículo 93. - Sin reglamentar. Inscripción de emancipaciones por habilitación de edad.-

Artículo 94. - Se consideran documentos válidos para proceder a la inscripción de habilitación de edad de un menor los siguientes: Escritura Pública, Acta de Defensoría de Menores e Incapaces; Acta de Asesoría Civil de Familia e Incapaces; Oficio o Testimonio de Juzgado Civil y/o de Familia. El procedimiento será el establecido en el artículo 9° inciso 10 de la presente reglamentación. Organización del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas.-

Artículo 95. - La Dirección General tendrá su asiento en la Ciudad Capital de la Provincia del Chubut; las demás Direcciones dependientes de la Dirección General serán las siguientes:

- a) Dirección de Registro Civil Rawson,
- b) Dirección de Registro Civil Trelew Zona Norte,
- c) Registro Civil de Trelew Zona Centro,
- d) Dirección de Registro Civil Puerto Madryn,
- e) Dirección de Registro Civil Esquel,
- f) Dirección de Registro Civil Comodoro Rivadavia Zona Centro,
- g) Dirección de Registro Civil Comodoro Rivadavia Zona Norte, y
- h) Dirección de Registro Civil Comodoro Rivadavia Zona Oeste. Funcionarán asimismo, cinco (5) Oficinas Seccionales en las siguientes localidades:
 - a) Registro Civil Rada Tilly;
 - b) Seccional 1ra. Registro Civil Hospital Zonal Trelew,
 - c) Seccional 1ra. Hospital Zonal Puerto Madryn,
 - d) Seccional 1ra. Registro Civil Hospital Zonal Esquel;
 - e) Seccional 1ra. Registro Civil Hospital Regional Comodoro Rivadavia. Dependerán igualmente de la Dirección General en carácter de delegados del Registro Civil, treinta y siete (37) Juzgados de Paz, a saber:

- a) Juzgado de Paz de Aldea Beleiro;
- b) Juzgado de Paz de Alto Río Senguer;
- c) Juzgado de Paz de Buen Pasto;
- d) Juzgado de Paz de Camarones;
- e) Juzgado de Paz de Corcovado;
- f) Juzgado de Paz de Cushamen;
- g) Juzgado de Paz de Cholila;
- h) Juzgado de Paz de Dique Florentino Ameghino;
- i) Juzgado de Paz de Dolavon;
- j) Juzgado de Paz de Doctor Ricardo Rojas;
- k) Juzgado de Paz de El Escorial,
- l) Juzgado de Paz de El Hoyo;
- ll) Juzgado de Paz de El Maitén;
- m) Juzgado de Paz de Epuyén;
- n) Juzgado de Paz de Facundo;
- ñ) Juzgado de Paz de Gaiman;
- o) Juzgado de Paz de Gan Gan;
- p) Juzgado de Paz de Gastre;
- q) Juzgado de Paz de Gobernador Costa;
- r) Juzgado de Paz de Gualjaina;
- s) Juzgado de Paz de José de San Martín;
- t) Juzgado de Paz de Lagunita Salada;
- u) Juzgado de Paz de Languiño;
- v) Juzgado de Paz de Lago Blanco;
- w) Juzgado de Paz de Lago Puelo;
- x) Juzgado de Paz de Lago Rosario;
- y) Juzgado de Paz de Las Plumas;
- z) Juzgado de Paz de Paso de Indios;
- aa) Juzgado de Paz de Paso del Sapo;
- ab) Juzgado de Paz de Puerto Pirámides;
- ac) Juzgado de Paz de Carrenleufú;
- ad) Juzgado de Paz de Río Mayo;
- ae) Juzgado de Paz de Río Pico;
- af) Juzgado de Paz de Sarmiento;
- ag) Juzgado de Paz de Tecka;

ah) Juzgado de Paz de Telsen;

ai) Juzgado de Trevelin. La Dirección General con asiento en la Ciudad Capital de la Provincia contará con seis (6) Departamentos a su cargo descriptos en la presente reglamentación, a saber:

1. Departamento Despacho, que tendrá a su cargo asimismo una División Mesa de Entradas y Salidas,
2. Departamento Administrativo,
3. Departamento Protocolización y Marginales,
4. Departamento Archivo,
5. Departamento Informática y Estadística; y
6. Departamento Contable.

Cada uno de los Departamentos contará con un Jefe a cargo del mismo y empleados asignados a las tareas correspondientes, las cuales serán las siguientes:

1. Departamento despacho: Misiones y funciones
 - a) Parte diario de asistencia, control y registro de licencias del personal del Registro Civil.
 - b) Confección de expedientes, trámites administrativos y los ordenados por vía judicial referidos a: Nacimientos, reconocimientos, defunciones, filiaciones, adopciones plenas y simples, rectificaciones, reinscripciones, extraña jurisdicción, insanías, divorcios y separaciones, supresión de apellido marital, adición de apellido materno, anulación de actas, personal.
 - c) Confección de expedientes y Resoluciones artículo 29, inscripción de nacimientos fuera de término provenientes de las Direcciones y Delegaciones de Registro Civil de la Provincia.
 - d) Control, clasificación y remisión por separado de trámites provenientes de las Direcciones y Delegaciones de Registro Civil de la Provincia y remisión al Registro Nacional de las Personas:
 - e) Control, clasificación y remisión al Registro Nacional de las Personas de Documentos Nacionales de Identidad anulados, provenientes de las Direcciones y Delegaciones de Registro Civil de la Provincia.
 - f) Control, clasificación y remisión al Registro Nacional de las Personas, con el documento, de Avisos de Fallecimiento provenientes de las Direcciones y Delegaciones de Registro Civil.
 - g) Clasificación y distribución de D.N.I. provenientes del Registro Nacional de las Personas, con destino a las Direcciones y Delegaciones de Registro Civil de la Provincia.
 - h) Confección de Resoluciones administrativas: Adopciones Plenas, Rectificaciones, Supresión de apellido marital, Adición de apellido materno.
 - i) Autorización de nombre de pila no incluido en el listado de nombres de la Provincia del Chubut.
 - j) Registro de las inscripciones de emancipaciones.

- k) Comunicación, remisión e información a las Direcciones y Delegaciones de Resoluciones provenientes del Registro Nacional de las Personas, resoluciones, Disposiciones, Memos y Notas de la Dirección General.
- l) Remisión a las Direcciones y Delegaciones de Registro Civil de la Provincia de los libros de Actas de Nacimiento, Matrimonio y Defunción y libretas de Familia. Requisitos para el cargo: Poseer estudios hasta Polimodal o Secundario completos y aprobados y diez (10) años de antigüedad, como mínimo en la Administración Pública Provincial o Polimodal o Secundario completo, y cinco (5) años, a los órdenes de la referida Administración provincial. División mesa de entradas y salidas: Estará a cargo de un (1) Jefe de División que tendrá las siguientes Misiones y Funciones.
 - a) Ingreso, clasificación y remisión al área que corresponda de toda la documentación y correspondencia proveniente de otros organismos públicos o privados y de particulares.
 - b) Ingreso de expedientes, confección de fichas y remisión al área correspondiente, de trámites provenientes de las Direcciones y Delegaciones del Registro Civil de la Provincia. Inscripción en las fichas sobre el movimiento de dichos expedientes.
 - c) Control de Planillas "Donación de Organos del INCUCAI" provenientes de las Direcciones y Delegaciones del Registro Civil de la Provincia y remisión a INCUCAI (Buenos Aires). Requisitos para el cargo: Poseer estudios hasta Polimodal o Secundarios completos y aprobados y seis (6) años, de antigüedad como mínimo en la Administración Pública Provincial. 1. Departamento administrativo Misiones y funciones:
 - a) Distribución del personal de acuerdo con las instrucciones de la Dirección.
 - b) Redacción, confección y registro de Resoluciones y, Disposiciones referentes al personal a cargo del Registro Civil de la Provincia.
 - c) Elevación de informes solicitados por la superioridad.
 - d) Centralización de información que requiera la Dirección General, pudiendo para ello requerirla a los otros Departamentos.
 - e) Elaboración de Legajos Personales del Personal dependiente del Organismo.
 - f) Remisión al organismo u oficina que corresponda de solicitudes de compras, recibos de pago de facturas, boletas de depósito y cheques de pago de elementos varios de oficina de las Direcciones y Delegaciones de Registro Civil, y transferencia de fondos de contratos de agentes dependientes del Registro Civil Provincial. Requisitos para el cargo: Poseer estudios hasta Polimodal o secundario aprobado y diez (10) años de antigüedad como mínimo en la Administración Pública Provincial. 1. Departamento protocolización y marginales: Misiones y funciones:
 - a) Armar, custodiar y atender los Protocolos del Registro.
 - b) Protocolización de documentos judiciales y administrativos.
 - c) Insertar Notas Marginales en los libros de Nacimiento, Matrimonio y Defunción sobre filiaciones, reconocimientos, pérdida de la patria potestad, rectificaciones, incapacidades, habilitación de edad, impugnaciones, adopciones simples, separaciones personales y divorcios vinculares, defunciones, presunción de fallecimiento y reaparición, adiciones de apellido materno.

- d) Inscripciones, en los libros de extraña jurisdicción.
- e) Confección, sello y folio de los libros de actas de Nacimientos, Matrimonios y Defunciones de todas la Direcciones y Delegaciones del Registro Civil de la Provincia.
- f) Confección de Libretas de Familia.
- g) Custodia, reparación y confección de lomos y letras de los libros de Actas de Nacimientos, Matrimonios y Defunciones existentes en la Dirección General. Requisitos para el cargo: Poseer estudios hasta Polimodal o Secundarios aprobados y cinco (5) años como mínimo de antigüedad en la Administración Pública Provincial.1. Departamento archivo: Misiones y funciones:
 - a) Llevar el fichero personal de todos los inscriptos en la Provincia, con modificación de su estado Civil y Capacidad.
 - b) Expedición de partidas de Nacimiento, Matrimonio y Defunción, y entrega al público.
 - c) Remisión de partidas solicitadas por el Registro Civil de otras Provincias y Organismos Públicos o Privados de la Provincia u otros.
 - d) Confección de informes sobre expedientes de Adopciones, Rectificaciones, Adiciones de Apellido Materno.
 - e) Remisión a las Direcciones y Delegaciones de Registro Civil de formularios de inscripción y elementos de oficina.
 - f) Recepción, control y archivo de los libros de Nacimiento, Matrimonio y Defunción cerrados provenientes de las Direcciones y Delegaciones de Registro Civil de la Provincia.
 - g) Remisión a las Direcciones y Delegaciones de Registro Civil de la Provincia de documentos cero año provenientes del Registro Nacional de las Personas.
 - h) Control de elementos de oficina existentes, material para la confección de libros y libretas de familia y solicitud de compra cuando se necesiten.
 - i) Control, clasificación, balance, remisión e información a la Dirección General de Rentas y depósito de recaudación por expedición de partidas, pago con estampilla fiscal.
 - j) Extensión y remisión al Registro Civil de la Provincia solicitante, de certificados negativos de inscripción.
- k) Atención al público en general. Requisitos para el cargo: Poseer estudios hasta Polimodal o Secundario aprobados y cinco (5) años como mínimo de antigüedad en la Administración Pública Provincial.1. Departamento Informática y Estadística: Misiones y funciones:
 - a) Mantener en funcionamiento el sistema informático del Registro Civil Provincial y todo lo referente a ello.
 - b) Obtener información de Internet.
 - c) Registrar, tener actualizado y a disposición del público en general un listado de nombres de pila autorizados por la Dirección General.
 - d) Confeccionar formularios y/o mapas.

- e) Registrar la cantidad de Documentos Nacionales de Identidad que provienen del Registro Nacional de las Personas a la Dirección General y se remiten desde ésta a las Direcciones y Delegaciones del Registro Civil de la Provincia.
- f) Confeccionar estadísticas mensuales y trimestrales para información solicitada por el Registro Nacional de las Personas.
- g) Solicitar a las Direcciones y Delegaciones dependientes de la Dirección General la información necesaria para mantener un pormenorizado detalle de la cantidad de trámites que se realizan en las mismas.
- h) Contestar las solicitudes recibidas de la Dirección de Estadísticas y Censos de la Provincia. Requisitos para el cargo: Poseer estudios hasta Polimodal o Secundario aprobados y completos, diez (10) años de antigüedad en la Administración Pública Provincial y conocimientos de Sistemas y Programas Informáticos.

1. Departamento contable: Misiones y funciones:

- a) Control, clasificación y cálculo semanal de la recaudación provincial de trámites documentarios.
- b) Remisión mensual de boletas de recaudación prenumeradas provenientes de las oficinas de la Provincia y boletas prenumeradas remitidas por Correo Argentino S.A., al Registro Nacional de las Personas.
- c) Control y cálculo de la recaudación mensual, correspondiente al Registro Nacional de las Personas y del correspondiente al Registro Civil Provincial.
- d) Confección de planillas de boletas prenumeradas Artículo 30 y anuladas para el control de la recaudación al Registro Nacional de las Personas.
- e) Control de gastos de la Dirección General y oficinas de Registro Civil Provincial sobre los recaudos disponibles en la cuenta del Registro Civil según presupuesto anual aprobado de gastos y recursos.
- f) Control y depósito diario, en la cuenta corriente que posee la Dirección General de Rentas de la Provincia en el Banco del Chubut S.A. de la recaudación en la Dirección General de solicitudes de partidas, duplicados de Libreta de Familia, habilitaciones de edad, solicitudes de adición de apellido materno, oficios judiciales sobre divorcios y separaciones personales, nulidad de matrimonio, ausencia con presunción de fallecimiento, inscripción en libros de extraña jurisdicción, adopciones simples y plenas, filiación e impugnación de paternidad; todos ellos ingresan a la Dirección General, cuyo cobro del arancel lo es por el procedimiento de estampilla fiscal. Requisitos para el cargo: Poseer estudios hasta Polimodal o secundario completos y aprobados, y diez (10) años como mínimo de antigüedad en la Administración Pública Provincial.-

Artículo 96. - Sin reglamentar.-

Artículo 97. - Sin reglamentar.-

Artículo 98. - Sin reglamentar.-

Artículo 99. - Sin reglamentar.-

Artículo 100. - Sin reglamentar.-

Artículo 101. - Sin reglamentar.-

Artículo 102. - Las Direcciones de Registro Civil mencionadas en el primer apartado del artículo 95 de la presente reglamentación tendrán las siguientes misiones y funciones:

- a) Conducir la Oficina del Registro Civil, inscribiendo en los libros de Nacimiento, Matrimonio y Defunción a su cargo, todos los actos y hechos que den origen, alteren o modifiquen el estado civil y la capacidad de las personas, debiendo cumplir en su cometido con la legislación Nacional y Provincial en la materia.
- b) El Director y los Jefes de Departamento deberán registrar su firma por medio de fichas personales confeccionadas al efecto, ante las autoridades del Registro Nacional de las Personas.
- c) Identificar al recién nacido y actualizar su documento a los ocho (8) años de edad.
- d) Renovar documento a los dieciséis (16) años de edad.
- e) Expedir a quien acredite un interés legítimo los certificados de nacimiento matrimonio y defunción.
- f) Insertar Notas Marginales en los libros de Nacimiento, Matrimonio y Defunción a su cargo, comunicando debidamente a la Dirección General.
- g) Inscribir los nacimientos fuera de término que autorice la Dirección General mediante Resolución fundada.
- h) Sancionar al personal a su cargo si correspondiere y comunicar en forma inmediata a la Dirección General.
- i) Comunicar a la Dirección General la o las modificaciones y/o irregularidades obrantes en las Actas de los libros a su cargo
- j) Custodiar y conservar en buen estado los libros de registros a su cargo y los muebles y útiles de oficina.
- k) Recepcionar la manifestación de voluntad conforme Ley Nacional N° 24.540, remitiendo mensualmente a la Dirección General las Actas de INCUCAI respectivas y el informe estadístico pertinente.
- l) Asumir la responsabilidad emergente por los daños y perjuicios ocasionados a terceros en el incumplimiento de las normas que regulan la actividad y funcionamiento de la oficina a su cargo, sin perjuicio de la responsabilidad penal o disciplinaria que correspondiere.
- m) Celebrar matrimonios conforme las modalidades de la presente Ley y reglamentación. Las Direcciones referidas estarán estructuradas conforme descripción de ANEXO B y ANEXO C que forman parte de la presente reglamentación, y tendrán a su cargo las siguientes Misiones y funciones:

ANEXO B- Las Direcciones de Registro Civil Centro de Trelew, Puerto Madryn y Comodoro Rivadavia Centro contarán cada una de ellas, con tres Departamentos a su cargo, a saber: 1. Departamento Letrado, 2. Departamento Despacho, que tendrá a su cargo asimismo la División Seccional Hospital Zonal y 3. Departamento Registración, que tendrá a su cargo las siguientes Divisiones:

- a) División Nacimientos e Identificación,
- b) División Matrimonios, y
- c) División Defunciones. Cada uno de los Departamentos contará con un jefe a cargo del mismo y empleados asignados a las tareas correspondientes, las que serán:

1. Departamento letrado: Misiones y funciones:

- a) Controlar el legal cumplimiento de la Ley Provincial III N° 23 (antes Ley 4685), y presente reglamentación, Leyes Nacionales N° 17.671, 18.248, 24.193, 24.540, 24.779, Ley Provincial III N° 21 (antes Ley 4347), normas concordantes del Código Civil Argentino, modificatorias y reglamentarias y en general, leyes que rigen en materia de familia e incapaces.
- b) Evacuar consultas del personal de la Dirección acerca del debido cumplimiento de la Ley Provincial I N° 74 (antes Ley 1987), Decreto Provincial N° 1330 y modificatorias.
- c) Brindar asesoramiento al público que requiera los servicios de la Dirección, orientando tramitaciones o sugerencias de carácter legal a los fines de facilitar los trámites de inscripción e identificación de las Personas.
- d) Dar cumplimiento a lo dispuesto por el Decreto N° 1695/84 en lo referente a los actos eleccionarios para la renovación de autoridades del Colegio Veterinario de la Provincia.
- e) Dictaminar acerca de temas de consulta pertinentes a la oficina requeridos por el Director.
- f) Abstenerse de atender, en el ejercicio profesional como abogado particular, casos que se vinculen a trámites administrativos o judiciales, que versen sobre la materia de competencia de la Dirección, por resultar incompatibles con su cargo de revista. Requisitos para el cargo: Poseer título de abogado o abogado y escribano público y dos (2) como mínimo de ejercicio en la Provincia.

1. Departamento despacho: Misiones y funciones:

- a) Control del personal verificando el cumplimiento de las directivas emanadas de la Dirección, Delegación y Dirección General, conforme la Ley.
- b) Controlar la entrada, salida y ausencia del personal.
- c) Elaboración de notas en general para la Dirección.
- d) Elaboración de notas de reclamo del personal.
- e) Confeccionar y despachar correspondencia.
- f) Iniciar y dar traslado a los expedientes.
- g) Dar curso a los oficios, testimonios y órdenes judiciales y/o administrativos recibidos en la Dirección.
- h) Tramitar rectificaciones administrativas y dar curso a las rectificaciones judiciales:

- i) Dar curso a las solicitudes de nombres no incorporados aún en el listado oficial del Registro Civil Provincial.
- j) Recepcionar e inscribir los reconocimientos administrativos.
- k) Dar curso a las solicitudes de adición de apellido materno.
- l) Recepcionar la manifestación de voluntad conforme Ley Nacional N° 24.540 y elaborar el informe estadístico mensual de elevación a la Dirección General.
- m) Mantener comunicación permanente con la Dirección General.
- n) Dar cumplimiento a las normas que regulan la actividad del Registro procurando su conocimiento por parte del personal.
- o) Controlar y supervisar la atención a público en general.
- p) Controlar y firmar las actas, certificados y testimonios solicitados por el público en general.
- q) Confeccionar y remitir a la Dirección General las estadísticas de trámites realizadas por la Dirección, conforme directivas en cuanto al tiempo y modalidad que ordene aquélla; y recepcionar para su elaboración las que reciba de la División Seccional Hospital Zonal.
- r) Reemplazar, en caso de ausencia o impedimento, al Jefe del Departamento Registración y al Jefe de la División Seccional Hospital Zonal. Requisitos para el cargo: Poseer estudios hasta Polimodal o Secundario aprobados y seis (6) años como mínimo de antigüedad en la Administración Pública Provincial.

2.1. División Seccional Hospital Zonal: Estará a cargo de un (1) Jefe de División, que tendrá las siguientes Misiones y funciones:

- a) Identificar al recién nacido.
- b) Actualizar su documento a los ocho (8) años de edad.
- c) Renovar documentos a los dieciséis (16) años de edad.
- d) Inscribir los nacimientos fuera de término autorizados por la Dirección General
- e) Realizar reposiciones, rectificaciones, duplicados, triplicados y sucesivos de Documento Nacional de Identidad.
- f) Tramitar rectificaciones administrativas y dar curso a las judiciales.
- g) Dar curso a las solicitudes de adición de apellido materno.
- h) Recibir e inscribir reconocimientos.
- i) Realizar cambios de domicilio.
- j) Insertar notas marginales en los libros de Nacimiento y Defunciones a su cargo, comunicando a la Dirección General.
- k) Expedir y firmar actas, certificados y testimonios solicitados por el público sobre inscripciones en los libros de Nacimientos y Defunción a su cargo.
- l) Confeccionar y remitir a la Dirección de cual depende las estadísticas de trámites realizados en su oficina.
- m) Dar curso a los oficios, testimonios y órdenes judiciales y/o administrativas que reciba.

n) Recibir e inscribir la manifestación de voluntad sobre donación de órganos y materiales anatómicos y elaborar el informe estadístico mensual. Requisitos para el cargo: Poseer estudios hasta Polimodal o Secundario completos y aprobados y diez (10) años como mínimo de antigüedad en la Administración Pública Provincial.

1. Departamento registración: Misiones y funciones:

- a) Controlar la registración de Nacimientos, Matrimonios y Defunciones que realizan las Divisiones a su cargo.
- b) Recepcionar los expedientes y remitirlos a la División pertinente controlando su tramitación y elevarlo posteriormente a la Dirección General.
- c) Confeccionar las listas de contrayentes de matrimonios de acuerdo a las modalidades establecidas en la Ley objeto de la presente reglamentación.
- d) Asistir al Director en la celebración de Matrimonios en la oficina de Registro Civil, y reemplazarlo en estos actos en casos de ausencia o impedimento de aquél para celebrarlos.
- e) Custodiar los libros de Nacimiento, Matrimonios y Defunciones obrantes en la oficina, remitiéndolos conforme lo dispuesto por los artículos 5º, 6º y 7º de la presente reglamentación.
- f) Elaborar estadísticas de trámites realizados por las divisiones a su cargo.
- g) Contestar notas u oficios en los que se soliciten información o actas de Nacimiento, Matrimonios o Defunciones archivadas en la Divisiones a su cargo
- h) Supervisar y controlar al personal a su cargo.
- i) Controlar la existencia de actas libres en los libros de Nacimientos, Matrimonios y Defunciones a su cargo y elaborar las notas de solicitud de nuevos libros a la Dirección General, como también los formularios pertinentes para las inscripciones y Documento Nacional de Identidad cero año.
- j) Recibir e inscribir la manifestación de voluntad sobre donación de órganos y materiales anatómicos de quienes se presenten a realizar trámites en las Divisiones a su cargo y elaborar el informe estadístico mensual de su Departamento para entregar al Departamento Despacho.
- k) Reemplazar en caso de ausencia o impedimento, a los Jefes de División Nacimientos, Matrimonios y Defunciones a su cargo. Requisitos para el cargo: Poseer estudios hasta Polimodal o Secundario aprobados y quince (15) años de antigüedad, como mínimo, en la Administración Pública Provincial.

3.1. División nacimientos e identificación: Estará a cargo de un (1) Jefe de División, que tendrá las siguientes: Misiones y funciones:

- a) Identificar al recién nacido e inscribir los nacimientos fuera de término autorizados por la Dirección General.
- b) Dar cumplimiento a las órdenes judiciales de inscripción de nacimientos.
- c) Actualizar a los inscriptos a los ocho (8) años.
- d) Renovar los documentos a los dieciséis (16) años.
- e) Recepcionar e inscribir las adopciones ordenadas por juez competente y remitirlas para la Dirección General en los libros de Nacimiento a su cargo.

- f) Realizar cambios de domicilios.
- g) Realizar reposiciones, rectificaciones, duplicados, triplicados y sucesivos y reclamos de Documento Nacional de Identidad.
- h) Insertar notas marginales en los libros de Nacimiento.
- i) Inscribir reconocimientos y comunicar fehacientemente al/la progenitor/a.
- j) Inscribir las rectificaciones ordenadas por la Dirección General en los Libros de nacimiento a su cargo.
- k) Insertar notas marginales en las actas de nacimiento en los Libros a su cargo sobre matrimonio celebrado por los inscriptos según comunicación recibida por la Dirección General u otras Delegaciones de Registro Civil de la Provincia u otras provincias.
- l) Si fuere necesario, por el cumplimiento de los ítems especificados, deberá trasladarse a los barrios periféricos de la jurisdicción que le correspondiere a esa Delegación. Requisitos para el cargo: Poseer estudios hasta Polimodal o Secundario completos y aprobados y ocho (8) años como mínimo de antigüedad en la Administración Pública Provincial en tareas registrales.

3.2. División matrimonios: Estará a cargo de un (1) Jefe de División, que tendrá las siguientes: Misiones y funciones:

- a) Evacuar consultas de los matrimonios sobre las modalidades, requisitos y condiciones para la celebración de Matrimonios dentro y fuera de la oficina de Registro Civil.
- b) Informar trámites a cumplimentar en caso de contrayentes menores de edad, huérfanos, con padres domiciliados fuera de la jurisdicción del Registro, imposibilitados de concurrir a prestar la autorización para el acto, carentes de tutor, emancipados, etc.
- c) Informar trámites a cumplimentar en caso de contrayentes divorciados o viudos.
- d) Solicitar partidas de la Dirección General y a solicitud de los interesados realizar pedidos de partidas a otras jurisdicciones del país cuando la urgencia del caso u otras razones entendibles lo tornaren necesario.
- e) Entregar formularios prematrimoniales indicando las pautas para completarlos y si fuere necesario, completarlos por los interesados.
- f) Entregar formularios para análisis prenupciales para ser cumplimentados por autoridades de Salud Pública en fecha útil.
- g) Remisión de los contrayentes a la Dirección de Rentas Provincial por el cobro de la tasa por Matrimonio de acuerdo a la modalidad elegida por aquéllos y la tasa correspondiente a las libretas de Familia.
- h) Controlar toda la documentación exigible a los contrayentes, padres de menores, testigos: Partidas de nacimiento, defunción, matrimonios anteriores, nacimiento de hijos, escrituras o actas de emancipación, documentos de identidad nacionales o extranjeros, radicaciones.
- i) Confeccionar en los libros pertinentes las actas de Matrimonio y completar las libretas de familia.

- j) Comunicar los matrimonios celebrados al lugar de nacimiento de los contrayentes para la anotación marginal correspondiente.
- k) Controlar la existencia de stock de libretas de Familia, formularios prenupciales, de análisis y de comunicaciones y realizar el pedido cuando sea necesario.
- l) Diligenciar la remisión a la Dirección General de Libretas de Familia en caso de inutilizadas, incompletas o a rectificar.
- m) Insertar notas marginales en las actas de Matrimonio sobre separación personal, divorcio vincular, rectificación, etc. por orden de la Dirección General comunicando a ésta su debido cumplimiento.
- n) Trasladarse al Hospital, Clínica o domicilio para celebrar matrimonio en el caso de contrayente impedido físicamente de acudir a la oficina de Registro Civil.
- o) Actuar como oficial público habilitado para celebrar matrimonio en la oficina del Registro Civil en los casos de ausencia o impedimento del Director y su reemplazante natural: Jefe de Departamento Registración. Requisitos para el cargo: Poseer estudios hasta Polimodal o Secundario completos y aprobados y ocho (8) años como mínimo de antigüedad en la Administración Pública Provincial en tareas registrales.

3.3. División defunciones: Estará a cargo de un (1) jefe de División que tendrá las siguientes Misiones y funciones:

- a) Inscribir las defunciones en el libro de Actas pertinente controlando que se cumplan los requisitos legales para la misma y que se completen debidamente los formularios que corresponden.
- b) Confeccionar las actas de Inhumación y de Traslado, ésta última en los casos en que los restos reciban sepultura fuera del radio de la ciudad.
- c) Archivar los certificados médicos y las autorizaciones de los familiares en favor de quien declara la defunción.
- d) Coordinar las tareas que sean de naturaleza conjunta, con médicos, forenses, encargados de la morgue del Hospital Zonal, empresas fúnebres, autoridades policiales y judiciales; manteniendo una fluida interrelación con los mismos, pero sin deslindar la responsabilidad y tarea que le compete al Registro Civil.
- e) Archivar las actas de introducción que son presentadas por las empresas fúnebres, cuando se sepulten en la ciudad restos provenientes de otra ciudad.
- f) Solicitar la inscripción a la División Nacimientos de igual Departamento, e inscribir la defunción, ambas en forma simultánea, en aquellos casos en que el deceso se produzca en forma inmediata al nacimiento y éste aún no se encuentre inscripto.
- g) Confeccionar la documentación necesaria cuando se requiera realizar inscripción de defunción y/o se trate de traslado en horas y días no laborales para la Administración Pública Provincial, estando facultada y habilitada para suscribir los mismos por sí.
- h) Confeccionar las planillas de defunción con la documentación pertinente y el documento de identidad debidamente anulado, para entregar al jefe de Departamento a los fines de la remisión a la Dirección General.
- i) Enviar mensualmente a la Secretaría de Salud la estadística de defunciones.

- j) Enviar mensualmente el listado de fallecidos a: Dirección de Bienestar Social, Policía de la Provincia del Chubut y ANSES, Delegación local.
- k) Iniciar las rectificaciones administrativas de actas de defunción solicitadas de oficio; e inscribir en la Nota marginal respectiva conforme resolución de la Dirección General.

ANEXO C-

Las Direcciones de Registro Civil de Rawson, Esquel, Comodoro Rivadavia Norte y Comodoro Rivadavia Oeste tendrán, cada una de ellas a su cargo dos Departamentos, a saber: 1. Departamento Letrado, y 2. Departamento Despacho, que tendrá a su cargo las siguientes Divisiones:

- a) División Registración; y
- b) División Seccional, funcionando en la Ciudad de Esquel en las dependencias del Hospital Zonal. Cada uno de los Departamentos contará con un jefe a cargo del mismo y empleados asignados a las tareas correspondientes, las cuales serán las siguientes: 1. Departamento letrado: Tendrá a su cargo iguales Misiones y Funciones que las definidas en el mismo Departamento del Anexo B (Departamento Letrado, punto 1 del presente artículo reglamentado); los requisitos para ocupar el cargo también serán los mismos. (*) 1. Departamento despacho: Tendrá a su cargo iguales Misiones y Funciones que las definidas en el mismo Departamento del Anexo B (Departamento Despacho, punto 2 del presente artículo reglamentado); con excepción del apartado o); tendrá además las siguientes Misiones y Funciones: (*) o) Reemplazar al Director, en caso de ausencia o impedimento para asistir y cumplir con las tareas de Registro Civil a su cargo. (*) p) Asistir al Director en la celebración de Matrimonios en la oficina de Registro Civil, y reemplazarlo en estos actos en casos de ausencia o impedimento de aquél para celebrarlos. Los requisitos para el cargo también serán los mismos.

2.1. División registración: Estará a cargo de un jefe de División, y tendrá las siguientes Misiones y funciones:

- a) Controlar la registración de Nacimientos, Matrimonios y Defunciones que realizan los agentes a su cargo,
- b) Recibir los expedientes y entregarlos a los agentes para la tramitación pertinente, controlando el mismo, y elevarlo posteriormente a la Dirección General.
- c) Confeccionar las listas de contrayentes de matrimonios de acuerdo a las modalidades establecidas en la Ley objeto de la presente reglamentación.
- d) Asistir al jefe de Departamento de Despacho en la celebración de Matrimonios en la oficina de Registro Civil, y reemplazarlo en estos actos en casos de ausencia o impedimento de aquél para celebrarlos.
- e) Custodiar los libros de Nacimiento, Matrimonios y Defunción obrantes en la oficina, remitiéndolos a la Dirección General, conforme lo disponen los artículos 5º, 6º y 7º de la presente reglamentación.
- f) Elaborar las estadísticas de trámites realizados por la División a su cargo.
- g) Controlar la existencia de actas libres en los libros de Nacimientos, Matrimonios y Defunciones a su cargo y elaborar las notas de solicitud de nuevos libros a la

Dirección General, como también los formularios necesarios para las inscripciones y Documento Nacional de Identidad cero años. (*) g) Reemplazar en caso de ausencia o impedimento, al jefe del Departamento Despacho y al jefe de División Hospital Zonal o jefe de División Seccional. Asimismo tendrá a su cargo el control y suspensión y firma de las tareas correspondientes a Nacimientos, Matrimonios y Defunciones, que realizan los agentes a su cargo, desarrolladas en el Anexo B, puntos: 3.1. Nacimientos e Identificación; 3.2. Matrimonios, con excepción del apartado m); y 3.3. Defunciones, con excepción del apartado f) conforme el cual la inscripción del nacimiento y defunción en forma simultánea, cuando se trate de casos en que el deceso se produzca en forma inmediata al nacimiento y éste aún no esté inscripto, se realizará en la presente División. Requisitos para el cargo: Poseer estudios hasta Polimodal o Secundario completos y aprobados y ocho (8) años como mínimo de antigüedad en la Administración Pública Provincial en tareas registrales.2.2. División seccional Hospital Zonal o División Seccional Norte, Oeste, Rawson: División seccional Hospital Zonal (ESQUEL):Estará a cargo de un jefe de División y tendrá iguales Misiones y Funciones que las definidas en el anexo II, punto 2, Departamento Despacho, apartado 2.1 División Seccional Hospital Zonal, del presente artículo reglamentado; tendrá las siguientes Misiones y Funciones;(*) i) Reemplazar en caso de ausencia o impedimento, al jefe de División Registración, en las tareas a su cargo. Requisitos para el cargo: Poseer estudios hasta Polimodal o Secundario completos y aprobados y diez (10) años como mínimo de antigüedad en la Administración Pública Provincial. (*) Conforme Boletín Oficial.División seccional Norte, Oeste, Rawson: Estará a cargo de un jefe de División y Clasificación y tendrá las siguientes:Misiones y Funciones

- a) Atender todo lo atinente a la identificación y clasificación del potencial humano conforme a la Ley Nacional N° 17.671 y concordantes.
- b) Otorgar documentos de identidad bajo constancia de entrega.
- c) Promover las actuaciones para las renovaciones de los documentos de identidad en los casos de pérdida, deterioro, error u omisión en los mismos.
- d) Controlar la existencia en la oficina de los formularios requeridos para las renovaciones de los D.N.I. y en caso de necesidad, solicitar a la Dirección General la reposición de los mismos.
- e) Hacer las comunicaciones y envíos pertinentes a la Dirección General para su remisión al Registro Nacional de las Personas.
- f) Reemplazar, en caso de ausencia o impedimento, al jefe de División Registración, en las tareas a su cargo. Requisitos para el cargo: Poseer estudios hasta Polimodal o Secundario completos y aprobados y diez (10) años como mínimo de antigüedad en la Administración Pública Provincial.-

Artículo 103. - Sin reglamentar.-

Artículo 104. - Sin reglamentar.-

Artículo 105. - Sin reglamentar.-

Artículo 106. - Sin reglamentar. Disposiciones finales.-

Artículo 107. - Sin reglamentar.-

Artículo 108. - Sin reglamentar.-

Artículo 109. - Sin reglamentar.-

Artículo 110. - Sin reglamentar.-

Artículo 111. - Los montos que en concepto de arancel se cobrarán para los Matrimonios a celebrarse con la presente modalidad serán fijados por disposición de la Dirección General, según las siguientes variantes:

- a) Celebración de Matrimonio fuera de la oficina del Registro en día y hora hábil.
- b) Celebración de Matrimonio fuera de oficina del Registro en día hábil y hora inhábil.
- c) Celebración de Matrimonio fuera de oficina del Registro en día y hora inhábil.

Los aranceles a cobrarse serán recaudados por la Dirección General mediante depósito en una cuenta especial que a este efecto se abrirá en el Banco del Chubut S.A., los que serán afectados en un cien por ciento (100%) por dicho organismo y se distribuirán de la siguiente manera:

- 1) El cuarenta por ciento (40%) de la recaudación mensual correspondiente a la oficina de que se trate, para retribuir extraordinariamente como compensación funcional no sujeta a aportes ni retenciones, no remunerativa ni bonificable, al funcionario o funcionarios y empleado o empleados que hayan prestado el servicio correspondiente a dicha oficina sujeto a arancelamiento.
- 2) El treinta por ciento (30%) de la recaudación mensual correspondiente a la oficina de la cual se trate, para hacer frente a los gastos ordinarios y extraordinarios de dicha oficina.
- 3) El treinta por ciento (30%) del total de la recaudación mensual se distribuirá por partes iguales entre los restantes empleados de la oficina registral, como compensación funcional no sujeta a aportes ni retenciones, de carácter no remunerativo ni bonificable, fundado en la colaboración que todos los agentes deberán prestar en forma alternada, al momento de la celebración de matrimonios bajo esta modalidad. Este porcentaje de la recaudación, se distribuirá entre los agentes que presten tareas en las Direcciones de Registro Civil u Oficinas o Delegaciones con más de cinco (5) empleados abocados a tareas registrales en forma exclusiva. En todos los demás casos, este porcentaje quedará a favor de la Dirección General, la cual, destinará los fondos resultantes para cubrir los gastos que demandare la confección de libros, formularios y/o cualquier otro tipo de documentación necesaria para celebrar este tipo de matrimonios.

Los solicitantes de celebración de matrimonio bajo esta modalidad deberán confeccionar un formulario impreso al efecto indicando con precisión y con carácter de declaración jurada el lugar, día y hora en que soliciten se celebre el acto. El lugar elegido no podrá exceder el ámbito de jurisdicción correspondiente a la oficina de la cual se trate. El oficial público a cargo de la oficina confeccionará un listado semanal de ceremonias fuera de la oficina en base a los formularios de solicitud presentados.

El funcionario registral a cargo de la oficina deberá informar, el primer día hábil del mes, a la Dirección General el listado de matrimonios celebrados el mes anterior, con nombre y apellido de los contrayentes, la modalidad "a", "b" o "c" del presente artículo reglamentado elegida por los mismos, los oficiales públicos que celebraron el matrimonio y los empleados que confeccionaron las actas, libretas de familia y certificados, con remisión de copia certificada y del acta y la constancia del depósito en la cuenta especial del arancel pertinente realizado por los contrayentes, a quienes les solicitarán contra recibo que extenderán; el pago mencionado deberá realizarse previo a la celebración del matrimonio, requisito sin el cual no podrá celebrarse el acto.

El funcionario público a cargo de cada oficina deberá confeccionar la lista de oficiales públicos y empleados colaboradores de celebración fuera de la oficina, según un orden prelación alfabética, teniendo en cuenta asimismo el domicilio de los oficiales públicos y empleados y el del lugar de celebración.

Los oficiales públicos y empleados que intervengan en cada acto no podrán exceder de 2 (dos) y deberán certificar con su firma el informe mensual de elevación a la Dirección General. Los gastos que demande su traslado al lugar de celebración del matrimonio serán solventados por los contrayentes.

Estará prohibida cualquier solicitud de contrayentes que requieran la intervención de un funcionario o agente registral determinado; sí podrán oponerse a la intervención de alguno en especial debiendo fundamentar por escrito dicha oposición, la cual será elevada para su consideración a la Dirección General, debiendo ésta resolver, en tal sentido. En el caso de considerar debidamente fundamentada la oposición intervendrá en el acto el agente u oficial público que siga en la lista, colocando al reemplazado en el lugar de aquél.

Si un oficial público o empleado se excusare de concurrir a la ceremonia fuera de la oficina, dando aviso de ello dos días antes de la fecha de celebración, lo sucederá el que le siga según el orden de prelación establecido.

Si un oficial público o empleado se excusare tres veces consecutivas, será posible de la sanción de exclusión del listado por un plazo de tres (3) a seis (6) meses, según existan causas que lo justifiquen. Si no concurriera al lugar de celebración del matrimonio el día y hora dispuesto será pasible de la sanción de exclusión definitiva del listado según existan causas que lo justifiquen. Estas sanciones serán meritadas y resueltas por la Dirección General sin perjuicio de las sanciones administrativas que en este último caso puedan corresponder.-

Artículo 112. - Sin reglamentar.-

Artículo 113. - Sin reglamentar.-

**DECRETO III - N° 1893/01
ANEXO A**

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1/110	Texto original
111	Decreto 290/02 art. 1
112/113	Texto original

**DECRETO III - N° 1893/01
ANEXO A**

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 1893/2001)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Anexo A del Decreto 1893/2001.		

Se menciona en artículo 102 decretos 1330/81 y 1695/84

Se sustituye 3.3. a) Enviar mensualmente al SIPROSALUD la estadística de defunciones. Corresponde Secretaría de Salud

Artículo 2°: Señor Ministro de Gobierno, Trabajo y Justicia.- se actualiza por Señor Ministro de Gobierno y Justicia.-

DECRETO III - N° 1893/2001
ANEXO B

Las Direcciones de Registro Civil Centro de Trelew, Puerto Madryn y Comodoro Rivadavia Centro contarán cada una de ellas, con tres Departamentos a su cargo, a saber: 1. Departamento Letrado, 2. Departamento Despacho, que tendrá a su cargo asimismo la División Seccional Hospital Zonal y 3. Departamento Registración, que tendrá a su cargo las siguientes Divisiones:

- a) División Nacimientos e Identificación,
- b) División Matrimonios, y
- c) División Defunciones. Cada uno de los Departamentos contará con un jefe a cargo del mismo y empleados asignados a las tareas correspondientes, las que serán:

1. DEPARTAMENTO LETRADO:

MISIONES Y FUNCIONES:

- a) Controlar el legal cumplimiento de la Ley Provincial III N° 23 (antes Ley 4685) y presente reglamentación, Leyes Nacionales N° 17.671, 18.248, 24.193, 24.540, 24.779, Ley Provincial III N° 21 (antes Ley 4347), normas concordantes del Código Civil Argentino, modificatorias y reglamentarias y en general, leyes que rigen en materia de familia e incapaces.
- b) Evacuar consultas del personal de la Dirección acerca del debido cumplimiento de la Ley Provincial I N° 74 (antes Ley 1987), Decreto Provincial N° 1330 y modificatorias.
- c) Brindar asesoramiento al público que requiera los servicios de la Dirección, orientando tramitaciones o sugerencias de carácter legal a los fines de facilitar los trámites de inscripción e identificación de las Personas.
- d) Dar cumplimiento a lo dispuesto por el Decreto N° 1695/84 en lo referente a los actos eleccionarios para la renovación de autoridades del Colegio Veterinario de la Provincia.
- e) Dictaminar acerca de temas de consulta pertinentes a la oficina requeridos por el Director.
- f) Abstenerse de atender, en el ejercicio profesional como abogado particular, casos que se vinculen a trámites administrativos o judiciales, que versen sobre la materia de competencia de la Dirección, por resultar incompatibles con su cargo de revista.

REQUISITOS PARA EL CARGO:

Poseer título de abogado o abogado y escribano público y dos (2) como mínimo de ejercicio en la Provincia.

1. DEPARTAMENTO DESPACHO:

MISIONES Y FUNCIONES:

- a) Control del personal verificando el cumplimiento de las directivas emanadas de la Dirección, Delegación y Dirección General, conforme la Ley.

- b) Controlar la entrada, salida y ausencia del personal.
- c) Elaboración de notas en general para la Dirección.
- d) Elaboración de notas de reclamo del personal.
- e) Confeccionar y despachar correspondencia.
- f) Iniciar y dar traslado a los expedientes.
- g) Dar curso a los oficios, testimonios y órdenes judiciales y/o administrativos recibidos en la Dirección.
- h) Tramitar rectificaciones administrativas y dar curso a las rectificaciones judiciales:
- i) Dar curso a las solicitudes de nombres no incorporados aún en el listado oficial del Registro Civil Provincial.
- j) Recepcionar e inscribir los reconocimientos administrativos.
- k) Dar curso a las solicitudes de adición de apellido materno.
- l) Recepcionar la manifestación de voluntad conforme Ley Nacional N° 24.540 y elaborar el informe estadístico mensual de elevación a la Dirección General.
- m) Mantener comunicación permanente con la Dirección General.
- n) Dar cumplimiento a las normas que regulan la actividad del Registro procurando su conocimiento por parte del personal.
- o) Controlar y supervisar la atención a público en general.
- p) Controlar y firmar las actas, certificados y testimonios solicitados por el público en general.
- q) Confeccionar y remitir a la Dirección General las estadísticas de trámites realizadas por la Dirección, conforme directivas en cuanto al tiempo y modalidad que ordene aquélla; y recepcionar para su elaboración las que reciba de la División Seccional Hospital Zonal.
- r) Reemplazar, en caso de ausencia o impedimento, al Jefe del Departamento Registración y al Jefe de la División Seccional Hospital Zonal.

REQUISITOS PARA EL CARGO:

Poseer estudios hasta Polimodal o Secundario aprobados y seis (6) años como mínimo de antigüedad en la Administración Pública Provincial.

2.1. DIVISIÓN SECCIONAL HOSPITAL ZONAL:

Estará a cargo de un (1) Jefe de División, que tendrá las siguientes Misiones y funciones:

- a) Identificar al recién nacido.
- b) Actualizar su documento a los ocho (8) años de edad.
- c) Renovar documentos a los dieciséis (16) años de edad.
- d) Inscribir los nacimientos fuera de término autorizados por la Dirección General
- e) Realizar reposiciones, rectificaciones, duplicados, triplicados y sucesivos de Documento Nacional de Identidad.
- f) Tramitar rectificaciones administrativas y dar curso a las judiciales.

- g) Dar curso a las solicitudes de adición de apellido materno.
- h) Recibir e inscribir reconocimientos.
- i) Realizar cambios de domicilio.
- j) Insertar notas marginales en los libros de Nacimiento y Defunciones a su cargo, comunicando a la Dirección General.
- k) Expedir y firmar actas, certificados y testimonios solicitados por el público sobre inscripciones en los libros de Nacimientos y Defunción a su cargo.
- l) Confeccionar y remitir a la Dirección de cual depende las estadísticas de trámites realizados en su oficina.
- m) Dar curso a los oficios, testimonios y órdenes judiciales y/o administrativas que reciba.
- n) Recibir e inscribir la manifestación de voluntad sobre donación de órganos y materiales anatómicos y elaborar el informe estadístico mensual.

REQUISITOS PARA EL CARGO:

Poseer estudios hasta Polimodal o Secundario completos y aprobados y diez (10) años como mínimo de antigüedad en la Administración Pública Provincial.

1. DEPARTAMENTO REGISTRACIÓN:

MISIONES Y FUNCIONES:

- a) Controlar la registración de Nacimientos, Matrimonios y Defunciones que realizan las Divisiones a su cargo.
- b) Recepcionar los expedientes y remitirlos a la División pertinente controlando su tramitación y elevarlo posteriormente a la Dirección General.
- c) Confeccionar las listas de contrayentes de matrimonios de acuerdo a las modalidades establecidas en la Ley objeto de la presente reglamentación.
- d) Asistir al Director en la celebración de Matrimonios en la oficina de Registro Civil, y reemplazarlo en estos actos en casos de ausencia o impedimento de aquél para celebrarlos.
- e) Custodiar los libros de Nacimiento, Matrimonios y Defunciones obrantes en la oficina, remitiéndolos conforme lo dispuesto por los artículos 5º, 6º y 7º de la presente reglamentación.
- f) Elaborar estadísticas de trámites realizados por las divisiones a su cargo.
- g) Contestar notas u oficios en los que se soliciten información o actas de Nacimiento, Matrimonios o Defunciones archivadas en la Divisiones a su cargo
- h) Supervisar y controlar al personal a su cargo.
- i) Controlar la existencia de actas libres en los libros de Nacimientos, Matrimonios y Defunciones a su cargo y elaborar las notas de solicitud de nuevos libros a la Dirección General, como también los formularios pertinentes para las inscripciones y Documento Nacional de Identidad cero años.
- j) Recibir e inscribir la manifestación de voluntad sobre donación de órganos y materiales anatómicos de quienes se presenten a realizar trámites en las Divisiones a

su cargo y elaborar el informe estadístico mensual de su Departamento para entregar al Departamento Despacho.

- k) Reemplazar en caso de ausencia o impedimento, a los Jefes de División Nacimientos, Matrimonios y Defunciones a su cargo.

REQUISITOS PARA EL CARGO:

Poseer estudios hasta Polimodal o Secundario aprobados y quince (15) años de antigüedad, como mínimo, en la Administración Pública Provincial.

- 1.1. **DIVISIÓN NACIMIENTOS E IDENTIFICACIÓN:** Estará a cargo de un (1) Jefe de División, que tendrá las siguientes:

MISIONES Y FUNCIONES:

- a) Identificar al recién nacido e inscribir los nacimientos fuera de término autorizados por la Dirección General.
- b) Dar cumplimiento a las órdenes judiciales de inscripción de nacimientos.
- c) Actualizar a los inscriptos a los ocho (8) años.
- d) Renovar los documentos a los dieciséis (16) años.
- e) Recepcionar e inscribir las adopciones ordenadas por juez competente y remitirlas para la Dirección General en los libros de Nacimiento a su cargo.
- f) Realizar cambios de domicilios.
- g) Realizar reposiciones, rectificaciones, duplicados, triplicados y sucesivos y reclamos de Documento Nacional de Identidad.
- h) Insertar notas marginales en los libros de Nacimiento.
- i) Inscribir reconocimientos y comunicar fehacientemente al/la progenitor/a.
- j) Inscribir las rectificaciones ordenadas por la Dirección General en los Libros de nacimiento a su cargo.
- k) Insertar notas marginales en las actas de nacimiento en los Libros a su cargo sobre matrimonio celebrado por los inscriptos según comunicación recibida por la Dirección General u otras Delegaciones de Registro Civil de la Provincia u otras provincias.
- l) Si fuere necesario, por el cumplimiento de los ítems especificados, deberá trasladarse a los barrios periféricos de la jurisdicción que le correspondiere a esa Delegación.

REQUISITOS PARA EL CARGO:

Poseer estudios hasta Polimodal o Secundario completos y aprobados y ocho (8) años como mínimo de antigüedad en la Administración Pública Provincial en tareas registrales.

- 1.2. **DIVISIÓN MATRIMONIOS:** Estará a cargo de un (1) Jefe de División, que tendrá las siguientes: **MISIONES Y FUNCIONES:**

- a) Evacuar consultas de los matrimonios sobre las modalidades, requisitos y condiciones para la celebración de Matrimonios dentro y fuera de la oficina de Registro Civil.

- b) Informar trámites a cumplimentar en caso de contrayentes menores de edad, huérfanos, con padres domiciliados fuera de la jurisdicción del Registro, imposibilitados de concurrir a prestar la autorización para el acto, carentes de tutor, emancipados, etc.
- c) Informar trámites a cumplimentar en caso de contrayentes divorciados o viudos.
- d) Solicitar partidas de la Dirección General y a solicitud de los interesados realizar pedidos de partidas a otras jurisdicciones del país cuando la urgencia del caso u otras razones entendibles lo tornaren necesario.
- e) Entregar formularios prematrimoniales indicando las pautas para completarlos y si fuere necesario, completarlos por los interesados.
- f) Entregar formularios para análisis prenupciales para ser cumplimentados por autoridades de Salud Pública en fecha útil.
- g) Remisión de los contrayentes a la Dirección de Rentas Provincial por el cobro de la tasa por Matrimonio de acuerdo a la modalidad elegida por aquéllos y la tasa correspondiente a las libretas de Familia.
- h) Controlar toda la documentación exigible a los contrayentes, padres de menores, testigos: Partidas de nacimiento, defunción, matrimonios anteriores, nacimiento de hijos, escrituras o actas de emancipación, documentos de identidad nacionales o extranjeros, radicaciones.
- i) Confeccionar en los libros pertinentes las actas de Matrimonio y completar las libretas de familia.
- j) Comunicar los matrimonios celebrados al lugar de nacimiento de los contrayentes para la anotación marginal correspondiente.
- k) Controlar la existencia de stock de libretas de Familia, formularios prenupciales, de análisis y de comunicaciones y realizar el pedido cuando sea necesario.
- l) Diligenciar la remisión a la Dirección General de Libretas de Familia en caso de inutilizadas, incompletas o a rectificar.
- m) Insertar notas marginales en las actas de Matrimonio sobre separación personal, divorcio vincular, rectificación, etc. por orden de la Dirección General comunicando a ésta su debido cumplimiento.
- n) Trasladarse al Hospital, Clínica o domicilio para celebrar matrimonio en el caso de contrayente impedido físicamente de acudir a la oficina de Registro Civil.
- o) Actuar como oficial público habilitado para celebrar matrimonio en la oficina del Registro Civil en los casos de ausencia o impedimento del Director y su reemplazante natural.

Jefe de Departamento Registración.

REQUISITOS PARA EL CARGO:

Poseer estudios hasta Polimodal o Secundario completos y aprobados y ocho (8) años como mínimo de antigüedad en la Administración Pública Provincial en tareas registrales.

1.3. DIVISIÓN DEFUNCIONES: Estará a cargo de un (1) jefe de División que tendrá las siguientes: MISIONES Y FUNCIONES:

- a) Inscribir las defunciones en el libro de Actas pertinente controlando que se cumplan los requisitos legales para la misma y que se completen debidamente los formularios que corresponden.
- b) Confeccionar las actas de Inhumación y de Traslado, ésta última en los casos en que los restos reciban sepultura fuera del radio de la ciudad.
- c) Archivar los certificados médicos y las autorizaciones de los familiares en favor de quien declara la defunción.
- d) Coordinar las tareas que sean de naturaleza conjunta, con médicos, forenses, encargados de la morgue del Hospital Zonal, empresas fúnebres, autoridades policiales y judiciales; manteniendo una fluida interrelación con los mismos, pero sin deslindar la responsabilidad y tarea que le compete al Registro Civil.
- e) Archivar las actas de introducción que son presentadas por las empresas fúnebres, cuando se sepulten en la ciudad restos provenientes de otra ciudad.
- f) Solicitar la inscripción a la División Nacimientos de igual Departamento, e inscribir la defunción, ambas en forma simultánea, en aquellos casos en que el deceso se produzca en forma inmediata al nacimiento y éste aún no se encuentre inscripto.
- g) Confeccionar la documentación necesaria cuando se requiera realizar inscripción de defunción y/o se trate de traslado en horas y días no laborales para la Administración Pública Provincial, estando facultada y habilitada para suscribir los mismos por sí.
- h) Confeccionar las planillas de defunción con la documentación pertinente y el documento de identidad debidamente anulado, para entregar al jefe de Departamento a los fines de la remisión a la Dirección General.
- i) Enviar mensualmente a la Secretaría de Salud la estadística de defunciones.
- j) Enviar mensualmente el listado de fallecidos a: Dirección de Bienestar Social, Policía de la Provincia del Chubut y ANSES, Delegación local.
- k) Iniciar las rectificaciones administrativas de actas de defunción solicitadas de oficio; e inscribir en la Nota marginal respectiva conforme resolución de la Dirección General.

**DECRETO III - N° 1893/2001
ANEXO B**

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original del Anexo B del Decreto N° 1893/2001.	

**DECRETO III - N° 1893/2001
ANEXO B**

TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 1893/2001)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Anexo B del Decreto 1893/2001.		

Se menciona decretos 1330/81 y 1695/84

- 1) Se sustituye REQUISITOS PARA EL CARGO 1.3. a) Enviar Enviar mensualmente al SIPROSALUD la estadística de defunciones. . Corresponde Secretaría de Salud

DECRETO III - N° 1893/01
ANEXO C

Las Direcciones de Registro Civil de Rawson, Esquel, Comodoro Rivadavia Norte y Comodoro Rivadavia Oeste tendrán, cada una de ellas, a su cargo dos Departamentos, a saber: 1. Departamento Letrado, y 2. Departamento Despacho, que tendrá a su cargo las siguientes Divisiones:

- a) División Registración; y
- b) División Seccional, funcionando en la Ciudad de Esquel en las dependencias del Hospital Zonal.

Cada uno de los Departamentos contará con un jefe a cargo del mismo y empleados asignados a las tareas correspondientes, las cuales serán las siguientes:

- 1. DEPARTAMENTO LETRADO: Tendrá a su cargo iguales Misiones y Funciones que las definidas en el mismo Departamento del Anexo B (Departamento Letrado, punto 1 del presente artículo reglamentado); los requisitos para ocupar el cargo también serán los mismos. (*)
- 2. DEPARTAMENTO DESPACHO: Tendrá a su cargo iguales Misiones y Funciones que las definidas en el mismo Departamento del Anexo B (Departamento Despacho, punto 2 del presente artículo reglamentado); con excepción del apartado o); tendrá además las siguientes Misiones y Funciones:(*)
 - a) Reemplazar al Director, en caso de ausencia o impedimento para asistir y cumplir con las tareas de Registro Civil a su cargo. (*)
 - p) Asistir al Director en la celebración de Matrimonios en la oficina de Registro Civil, y reemplazarlo en estos actos en casos de ausencia o impedimento de aquél para celebrarlos. Los requisitos para el cargo también serán los mismos.

2.1. DIVISIÓN REGISTRACIÓN: Estará a cargo de un jefe de División, y tendrá las siguientes: MISIONES Y FUNCIONES:

- a) Controlar la registración de Nacimientos, Matrimonios y Defunciones que realizan los agentes a su cargo,
- b) Recibir los expedientes y entregarlos a los agentes para la tramitación pertinente, controlando el mismo, y elevarlo posteriormente a la Dirección General.
- c) Confeccionar las listas de contrayentes de matrimonios de acuerdo a las modalidades establecidas en la Ley objeto de la presente reglamentación.
- d) Asistir al jefe de Departamento de Despacho en la celebración de Matrimonios en la oficina de Registro Civil, y reemplazarlo en estos actos en casos de ausencia o impedimento de aquél para celebrarlos.
- e) Custodiar los libros de Nacimiento, Matrimonios y Defunción obrantes en la oficina, remitiéndolos a la Dirección General, conforme lo disponen los artículos 5º, 6º y 7º de la presente reglamentación.
- f) Elaborar las estadísticas de trámites realizados por la División a su cargo.

- g) Controlar la existencia de actas libres en los libros de Nacimientos, Matrimonios y Defunciones a su cargo y elaborar las notas de solicitud de nuevos libros a la Dirección General, como también los formularios necesarios para las inscripciones y Documento Nacional de Identidad cero años. (*)
- h) Reemplazar en caso de ausencia o impedimento, al jefe del Departamento Despacho y al jefe de División Hospital Zonal o jefe de División Seccional.

Asimismo tendrá a su cargo el control y suspensión y firma de las tareas correspondientes a Nacimientos, Matrimonios y Defunciones, que realizan los agentes a su cargo, desarrolladas en el Anexo B, puntos: 3.1. Nacimientos e Identificación; 3.2. Matrimonios, con excepción del apartado m); y 3.3. Defunciones, con excepción del apartado f) conforme el cual la inscripción del nacimiento y defunción en forma simultánea, cuando se trate de casos en que el deceso se produzca en forma inmediata al nacimiento y éste aún no esté inscripto, se realizará en la presente División.

REQUISITOS PARA EL CARGO: Poseer estudios hasta Polimodal o Secundario completos y aprobados y ocho (8) años como mínimo de antigüedad en la Administración Pública Provincial en tareas registrales.

2.2. DIVISIÓN SECCIONAL HOSPITAL ZONAL O DIVISIÓN SECCIONAL NORTE, OESTE, RAWSON:

DIVISIÓN SECCIONAL HOSPITAL ZONAL (ESQUEL): Estará a cargo de un jefe de División y tendrá iguales Misiones y Funciones que las definidas en el anexo II, punto 2, Departamento Despacho, apartado 2.1 División Seccional Hospital Zonal, del presente artículo reglamentado; tendrá las siguientes Misiones y Funciones:(*)

- i) Reemplazar en caso de ausencia o impedimento, al jefe de División Registración, en las tareas a su cargo.

REQUISITOS PARA EL CARGO: Poseer estudios hasta Polimodal o Secundario completos y aprobados y diez (10) años como mínimo de antigüedad en la Administración Pública Provincial. (*) Conforme Boletín Oficial. División seccional Norte, Oeste, Rawson: Estará a cargo de un jefe de División y Clasificación y tendrá las siguientes: **MISIONES Y FUNCIONES:**

- a) Atender todo lo atinente a la identificación y clasificación del potencial humano conforme a la Ley Nacional N° 17.671 y concordantes.
- b) Otorgar documentos de identidad bajo constancia de entrega.
- c) Promover las actuaciones para las renovaciones de los documentos de identidad en los casos de pérdida, deterioro, error u omisión en los mismos.
- d) Controlar la existencia en la oficina de los formularios requeridos para las renovaciones de los D.N.I. y en caso de necesidad, solicitar a la Dirección General la reposición de los mismos.
- e) Hacer las comunicaciones y envíos pertinentes a la Dirección General para su remisión al Registro Nacional de las Personas.
- f) Reemplazar, en caso de ausencia o impedimento, al jefe de División Registración, en las tareas a su cargo.

REQUISITOS PARA EL CARGO: Poseer estudios hasta Polimodal o Secundario completos y aprobados y diez (10) años como mínimo de antigüedad en la Administración Pública Provincial.

DECRETO III - N° 1893/01 ANEXO C	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original del Anexo C del Decreto N° 1893/2001.	

DECRETO III - N° 1893/01 ANEXO C		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 1893/2001)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Anexo C del Decreto 1893/2001.		

DECRETO III N° 800 /2008
Reglamenta LEY III N° 27 (Antes Ley 5641)

Artículo 1°- APRUÉBASE la reglamentación de la LEY III N° 27 (Antes Ley 5641) de Creación de la Oficina de Adopciones y Registro Único de Pretensos Adoptantes, que como Anexo A forma parte integrante del presente Decreto.-

Artículo 2°.- AUTORIZASE a los Directores del Registro Civil y Capacidad de las Personas de cada jurisdicción, a ejercer las facultades que le confiere la ley y el presente Decreto.-

Artículo 3°.- El presente Decreto será refrendado por los Señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Familia y Promoción Social, de Gobierno y Justicia y de Coordinación de Gabinete.-

Artículo 4°.-REGISTRESE, comuníquese, dése al Boletín Oficial para su publicación, y cumplido, ARCHÍVESE.-

DECRETO III N° 800 /2008
Reglamenta LEY III N° 27 (Antes Ley 5641)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original del Decreto N° 800/2008.	

DECRETO III N° 800 /2008
Reglamenta LEY III N° 27 (Antes Ley 5641)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 800/2008)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto N° 800/2008.		

DECRETO III N° 800 /2008
ANEXO A

**REGLAMENTACIÓN DE LA LEY III N° 27 (Antes Ley 5641)–
OFICINA DE ADOPCIONES –**

REGISTRO ÚNICO DE PRETENSOS ADOPTANTES

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º: Los Ministerios de Gobierno y Justicia y de la Familia y Promoción Social resultarán Autoridad de Aplicación de la LEY III N° 27 (Antes Ley 5641), los cuales celebraran un Convenio de Colaboración a los efectos de la implementación y puesta en marcha de la Oficina de Adopciones. Las Delegaciones en las distintas Circunscripciones Judiciales, funcionarán en las dependencias del Registros del Estado Civil y Capacidad de las Personas de cada jurisdicción; o en el lugar que el Ministerio de Familia y Promoción Social, disponga al efecto.

Artículo 2º: La autoridad de aplicación organizará el Registro Único Provincial de Pretensos Adoptantes dependiente de la Oficina de Adopciones, en el que se formará un legajo con toda la información requerida al efecto, en orden a las funciones conferidas por el artículo 3º de la LEY III N° 27 (Antes Ley 5641).

Artículo 3º: El Ministerio de la Familia y Promoción Social proveerá los recursos humanos y materiales necesarios para el debido funcionamiento de la Oficina de Adopciones y de sus distintas delegaciones, el que estará integrado por personal administrativo y equipo técnico, debidamente capacitado a tal efecto, de trayectoria reconocida.

Artículo 4º: La Oficina de Adopciones implementará un sistema informático por red, que registrará toda la información recabada en el marco de sus funciones, y será integrado exclusivamente por los Juzgados de Familia de la Provincia y Asesorías de Familia, Menores e Incapaces.-

La oficina está habilitada para solicitar la búsqueda o desarchivo del expediente, cuando lo solicite el interesado a los fines de hacer efectivos los derechos consagrados en el artículo 328 del Código Civil. Todo particular mayor de 18 años de edad, en ejercicio del derecho a su identidad, podrá efectuar la correspondiente consulta al banco de datos de la oficina. Tratándose de un menor de 18 años, la petición se canalizará por intermedio de sus representantes legales y/ó Asesoría de Familia e Incapaces.

El adoptado tendrá derecho a conocer sus orígenes y podrá acceder al expediente de adopción y demás información que conste en el Registro Único de Pretensos Adoptantes.

En la presunción de que todo niño ó adolescente que peticiona este acceso está en condiciones de formar un juicio propio y tiene suficiente madurez para ello, salvo que por razón fundada sea contrario a su interés superior.

CAPITULO II

REGISTRO ÚNICO DE PRETENSOS ADOPTANTES

Artículo 5º: El Registro Único Provincial de Pretensos Adoptantes contará con una base de datos donde se volcará la información recabada en la formación de los respectivos legajos. Asimismo deberá compilar la siguiente información: a) Nómina de aspirantes a guarda con fines adoptivos; b) Nómina de aspirantes rechazados; c) Nómina de niños, niñas y adolescentes respecto de los cuales se hubiere declarado judicialmente su estado de adoptabilidad; d) Nómina de niños, niñas, y adolescentes bajo guarda con fines de adopción; e) Nómina de Adopciones otorgadas judicialmente.- Respecto a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 5º de la LEY III N° 27 (Antes Ley 5641), el Equipo de Adopción y Asistencia recabará la información pertinente y útil en la oportunidad y forma establecida en el artículo 6º de la referida ley, a los fines previstos en el artículo 313 del Código Civil.

Artículo 6º: Los aspirantes a guarda con fines adoptivos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6º de la LEY III N° 27 (Antes Ley 5641), podrán volver a inscribirse, acreditando debidamente haber subsanado las causales que motivaron su rechazo, dando cumplimiento a los requisitos establecidos en la Ley Nacional N° 24.779. La revisión de la decisión en instancia administrativa, se deberá realizar conforme lo normado por la Ley de Procedimiento Administrativo Provincial LEY I N° 18 (Antes Ley 920).

Artículo 7º: Sin reglamentar.-

Artículo 8º: La Oficina de Adopciones, en el marco de sus funciones, sin perjuicio de lo dispuesto en la LEY III N° 27 (Antes Ley 5641), deberá mantener actualizadas las nóminas pertinentes, respecto de los cambios ó movimientos operados en las mismas.

Artículo 9º: Los inscriptos en el Registro Único Provincial de Pretensos Adoptantes, deberán ser evaluados, mediante entrevistas personales con el responsable de la Oficina de Adopciones y profesionales del Equipo de Asistencia y Adopción, por lo menos dos veces al año, debiendo mediar entre una entrevista y otra, un plazo no mayor de seis meses, a efectos de actualizar los registros, incorporando toda variación que se hubiere producido en la situación personal o familiar de los mismos.

Artículo 10: Sin Reglamentar.-

CAPITULO III

DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES RESPECTO DE LOS CUALES SE HUBIERE DECLARADO SU ESTADO DE ADOPTABILIDAD

Artículo 11: Las resoluciones judiciales que declaren el estado de adoptabilidad de un niño/a y/ó adolescente, serán notificadas mediante el sistema informático de red implementado en la presente reglamentación, a la delegación de la jurisdicción que corresponda.

Artículo 12: La Oficina de Adopciones, en el marco de sus funciones, proporcionará asesoramiento legal, contención psicológica y asistencial, a los padres que desearan entregar un hijo/a en guarda con fines de adopción, debiendo dichas autoridades manifestar a los mismos que, la falta de recursos económicos no es causal suficiente para apartar al niño de su familia, respetando lo dispuesto por el artículo 255 del Código Civil. A tales fines, ofrecerá las gestiones que resultaren necesarias a los efectos de garantizar sus derechos.

Artículo 13: El responsable de la Oficina de Adopciones, deberá comunicar y poner a disposición del Juzgado de Familia correspondiente, en forma inmediata y a través del medio más efectivo y expeditivo, el protocolo conteniendo la información, documentación y legajos del niño, niña o adolescente, cuyos padres hubiesen manifestado su voluntad de conferir la adopción.

Para el supuesto de que la progenitura manifieste su voluntad de entregar en adopción a un recién nacido, que no cuente con emplazamiento paterno, la Oficina de Adopciones dará inmediata intervención a la Asesoría de Familia e Incapaces competente, a los fines establecidos en el artículo 255 del Código Civil.

En caso de ocurrir algún evento que pusiera en riesgo el derecho a la integridad psicofísica del niño/a, se habilitarán días y horas de actuación en procura de garantizar el interés superior del niño/a, conforme lo dispuesto en la Convención Internacional de los Derechos del Niño, la normativa nacional y provincial; debiendo requerir al juez competente la adopción de medidas de protección de derechos adecuados al caso.

Artículo 14: La Oficina de Adopciones, a efectos de dar inmediatez al proceso, procurará a través de los recursos humanos y técnicos disponibles, en forma perentoria, la entrevista de los padres del niño, niña o adolescente con el Juez de Familia, conforme lo dispuesto por el artículo 14 de la LEY III N° 27 (Antes Ley 5641).

La citación a la que alude el citado artículo, deberá hacerse efectiva como garantía del debido proceso, y el consentimiento de la progenitora será prestado después de cumplido el período de puerperio, fijado en sesenta (60) días en concordancia con lo dispuesto por el artículo 317 inc. a) del Código Civil.

Artículo 15: El responsable de la Oficina de Adopciones, de cada delegación, deberá informar al Juez competente, de su jurisdicción, los datos recabados sobre las personas y/o miembros de la familia de origen, su evaluación, y dictamen técnico, a efectos de considerar la prioridad que establece la ley.

En especial, deberá expedirse fundadamente respecto de la inexistencia de recursos familiares y agotamiento de la implementación de planes de prevención, promoción y asistencia, incluyendo la económica, de conformidad con el derecho consagrado en el artículo 26 de la LEY III N° 21 (Antes Ley 4347).

CAPITULO IV DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN GUARDA CON MIRAS A ADOPCIÓN

Artículo 16: Sin Reglamentar.-

Artículo 17: La información que establece el artículo 17 de la LEY III N° 27 (Antes Ley 5641) deberá ser proporcionada al sistema informático de red implementado a tal efecto por la presente Reglamentación.

Artículo 18: Cumplido el plazo establecido en el artículo 18 de la LEY III N° 27 (Antes Ley 5641), la Oficina de Adopciones, citará a los guardadores designados judicialmente, a efectos de promover el juicio de Adopción, si no lo hubieren iniciado.

CAPITULO V DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 19: A los fines de la incorporación de los aspirantes, que a la entrada en vigencia de la presente Ley se encontraren inscriptos en los registros anteriormente existentes, atento la prioridad establecida, se deberá respetar la fecha de inscripción, conforme un orden alfabético, determinado por el apellido, como así también el lugar y antigüedad de residencia en la provincia, de acuerdo a dispuesto en la ley provincial.

Artículo 20: Sin Reglamentar.-

Artículo 21: Recabada la información y formados los legajos que establece la Ley, la Oficina de Adopciones se expedirá, previa evaluación de los niños/as, adolescentes y pretensos adoptantes, efectuando la remisión en los términos y forma que dispone el artículo 24 de la LEY III N° 27 (Antes Ley 5641).

Asimismo, deberá proporcionar:

- a) información general estadística,
- b) información cualitativa conforme el interés legítimamente acreditado por las partes;
- c) remisión informática y documental inmediata, de la información recabada, atento las circunstancias y urgencias de cada caso y en cada jurisdicción.

Artículo 22: Sin reglamentar.-

DECRETO III N° 800 /2008 ANEXO A TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1 / 19	Texto Original
21/22	Texto Original
24	Texto Original

Artículos suprimidos:

Anterior art. 20, 23 por estar Suprimidos en la LEY III N° 27 (Antes Ley 5641)

**DECRETO III N° 800 /2008
ANEXO A**

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Anexo)	Observaciones
1 / 19	1 / 19	
20 / 21	21 / 22	
22	24	

DECRETO IV - N° 209/93
Reglamenta Ley IV N° 6 (antes Ley 3755)

Artículo 1°.- (Cde. art. 1° de la ley). Los aspectos que señala el art. 1 de la Ley IV N° 6 (antes Ley 3755) se regirán también por el presente decreto y por todas aquellas normas que en el futuro dictare la autoridad competente a tales fines.-

Artículo 2°.- (Cde. art. 2° de la ley). Quedan comprendidos dentro del régimen de la Ley IV N° 6 (antes Ley 3755), todas las instalaciones fijas destinadas a los servicios a los buques y artefactos navales.-

Artículo 3°.- (Cde. art. 3° de la ley). Ante la autoridad de aplicación del régimen de la Ley IV N° 6 (antes Ley 3755), deberá solicitarse la habilitación de los puertos y de las instalaciones portuarias; debiendo dicha autoridad fijar los requisitos mínimos y el procedimiento que a tal fin deberán observar los solicitantes cumplidos los mismos, la autoridad de aplicación elevará por la vía jerárquica pertinente la solicitud en cuestión con más su informe sobre los aspectos técnicos y de conveniencia pronunciándose sobre la habilitación solicitada, a fin de que el Poder Ejecutivo emita el pertinente acto administrativo.-

Artículo 4°.- (Cde. art. 4° de la ley). Sin reglamentar.-

Artículo 5°.- (Cde. art. 5° de la ley). Sin reglamentar.-

Artículo 6°.- (Cde. art. 6° de la ley). El informe producido por la autoridad de aplicación de la Ley IV N° 6 (antes Ley 3755) al que refiere el art. 3° del presente decreto deberá pronunciarse sobre la evaluación de las pautas a que refiere el art. 6 de la Ley IV N° 6 (antes Ley 3755).-

Artículo 7°.- (Cde. art. 7° de la ley). La autoridad de aplicación establecerá cuáles son las condiciones mínimas técnicas y de operatividad que deberán mantener los puertos e instalaciones portuarias habilitados; cuya falencia podrá dar lugar a la suspensión por tiempo determinado o a la caducidad de habilitación.-

Artículo 8°.- (Cde. art. 8° de la ley). Habilitanse con carácter previsional los puertos de Puerto Rawson y de Camarones, así como los de Puerto Madryn y de Comodoro Rivadavia, comprendiéndose dentro de estos últimos a los Muelles Comandantes Luis Piedrabuena y Almirante Storni y de los del Area Central y de Caleta Córdova respectivamente.

La habilitación definitiva en los términos del art. 3° de la Ley IV N° 6 (antes Ley 3755) procederá una vez que la autoridad de aplicación informe a este Poder Ejecutivo sobre el relevamiento de las pautas previstas en el art. 6° del presente decreto; así como de las condiciones y demás recaudos previstos en los arts. 3° y 7° del presente decreto.-

Artículo 9°.- (Cde. al art. 9° de la ley). Las autoridades de las Administraciones Portuarias designadas con arreglo a sus estatutos vigentes y aprobados por la autoridad de aplicación, serán consideradas como autoridad única portuaria del puerto que corresponda.-

Artículo 10°.- (Cde. al art. 10 de la ley). La transferencia por la Provincia a las administraciones portuarias de la administración y operación de los puertos, comprensiva de la transferencia del personal y del uso de los bienes de los puertos, se adecuará al siguiente mecanismo:

a) La administración portuaria solicitante deberá encontrarse debidamente constituida y con su Estatuto aprobado.

b) Acreditados dichos extremos, se suscribirá entre la administración portuaria y la autoridad de aplicación el pertinente convenio de transferencia.

c) Respecto del personal, el convenio de transferencia deberá prever la nómina de los agentes que pasarán a integrar la planta del personal de la administración portuaria; debiendo ésta comprometerse a mantener la totalidad de los derechos y obligaciones que detenten tales agentes al momento de la firma del mencionado convenio, cuya fecha será a estos efectos considerada también como la de la efectiva transferencia de la administración y operación del puerto. A partir de la fecha de la firma del convenio de transferencia, la administración portuaria asumirá respecto del personal la totalidad de los derechos y obligaciones previstos en la legislación laboral y de la seguridad social.

d) Respecto de la transferencia del uso y goce de los bienes, cualquiera sea su naturaleza, los mismo se transferirán previo inventario, delimitación, y detalle de su estado con arreglo a las especificaciones que establezca la autoridad de aplicación. El convenio a suscribirse deberá prever las cláusulas que aseguren la responsabilidad de la administración portuaria que los recibe por el buen mantenimiento de los mismos y las responsabilidades consiguientes en caso que ello no ocurra; así como la asunción por parte de la administración portuaria de la totalidad de las responsabilidades ante el Estado provincial y ante terceros por el manejo de los bienes cuyo uso y goce se transfiere, y por los daños que pudieran causarse por y/o con las cosas.

A partir de la fecha de la firma del convenio de transferencia, la administración portuaria asumirá respecto de los bienes cuyo uso y goce se transfiere, la totalidad de los derechos y obligaciones previstos en la legislación vigente.

La fecha de la firma del convenio será considerada a estos efectos como la de la efectiva transferencia.-

Artículo 11°.- (Cde. al art. 11 de la ley). Las administraciones portuarias deberán ajustar el ejercicio de sus atribuciones y obligaciones al cumplimiento de los siguientes recaudos:

a) La realización por la administración portuaria de obras nuevas o de conservación y mantenimiento, así como las de reparación, modificación y/o ampliación de las instalaciones existentes, deberá preverse en el plan de inversiones presentado por la administración portuaria a la autoridad de aplicación, y ajustarse a la planificación efectuada por el Estado provincial en la materia.

Sin perjuicio de ello y cuando las circunstancias así lo aconsejen, a juicio de la autoridad de aplicación, ésta podrá realizar por su cuenta o con la participación de las administraciones portuarias de cada puerto las obras que estime necesarias sin impedimento alguno.

Las administraciones portuarias deberán dictar un régimen de contrataciones para la realización de cualquier tipo de obras que contemple aspectos de transferencias, eficiencia, competencia y publicidad.

Asimismo, respecto de la organización de la administración y operación portuaria por las administraciones portuarias, será obligatorio para éstas llevar registros contables que

permitan un rápido y fácil acceso a la información por parte de la autoridad de aplicación.

b) Hasta que las administraciones portuarias no establezcan el nuevo régimen tarifario y éste no sea aprobado por la autoridad de aplicación, será de aplicación el régimen tarifario vigente a la fecha de transferencia.

Los regímenes tarifarios que establezcan las administraciones portuarias deberán ser homologados por la autoridad de aplicación previamente a su entrada en vigencia. La solicitud de homologación deberá acompañarse de su fundamentación, de un estudio de costos de amortización y recupero, y de los demás recaudos que establezca la autoridad de aplicación.

Transcurridos treinta días hábiles de presentada la pertinente solicitud de homologación sin que se haya expresado al respecto la autoridad de aplicación, se entenderá por aprobado el nuevo régimen tarifario.

c) Cualquier modificación, ampliación y/o reducción en la prestación de los servicios portuarios al tiempo de la efectiva entrega a las administraciones portuarias de la administración y operación de los puertos o con posterioridad a dicho evento, deberá ser fehacientemente comunicada a la autoridad de aplicación en un plazo no mayor de treinta días corridos contados a partir de la emisión del acto que decide tal modificación, ampliación y/o reducción.

d) Las liquidaciones y el cobro de los servicios portuarios y de cargas por las administraciones portuarias de cada puerto, deberá ajustarse a las disposiciones que sobre el particular establezca la normativa fiscal vigente, sin perjuicio del pleno ejercicio de las atribuciones que correspondan al Estado provincial cuando éste deba actuar como agente de retención.

e) Las administraciones portuarias deberán asegurar la protección y el mantenimiento de las instalaciones portuarias de los bienes de cualquier naturaleza cuyo uso y goce les transfiera el Estado provincial, y asumir a su cargo las responsabilidades que por y/o con las cosas transferidas pudieran derivarse a terceros, mediante la constitución de derechos reales de garantía sobre bienes propios de la administración portuaria, o mediante la contratación de la pertinentes pólizas de seguros, en ambos casos a satisfacción de la autoridad de aplicación, quien podrá en cualquier momento requerir ampliaciones o extensiones.

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, la autoridad de aplicación podrá controlar el tipo, calidad y frecuencia del mantenimiento efectuado, pudiendo a tal fin practicar las medidas de inspección que estime correspondan, inclusive auditorias técnicas de control.

f) Las normas y reglamentos dictados por las administraciones portuarias deberán ser comunicadas a la autoridad de aplicación como condición previa a su entrada en vigencia.

El dictado de dicha normativa deberá tender a ofrecer a los usuarios un puerto eficiente, económico, competitivo y seguro, en todos sus aspectos.

g) El ejercicio del control y fiscalización del cumplimiento de las normas legales y reglamentarias portuarias por parte de las administraciones portuarias dentro del complejo de su jurisdicción implicará que las decisiones que tome al respecto serán de cumplimiento obligatorio para los operadores portuarios, pudiendo tales resoluciones ser recurridas ante la autoridad de aplicación de la Ley IV N° 6 (antes Ley 3755).

h) Las administraciones portuarias asumirán sin reserva la totalidad de las obligaciones y derecho del Estado provincial en todo contrato, convenio, permisos y/o concesiones que afecten a los puertos, comprometiéndose el Estado Provincial a no innovar respecto de tales derechos y obligaciones, salvo las medidas necesarias para la continuidad de las

operaciones portuarias, desde la fecha de constitución de las administraciones portuarias.

A tal efecto, y con carácter previo a la transferencia de las instalaciones y del uso y goce de los bienes, se practicará un inventario de las contrataciones y un relevamiento de los derechos y obligaciones citados en el párrafo precedente, con el detalle que establezca la autoridad de aplicación.

i) Sin perjuicio de las disposiciones que sobre el particular contengan los estatutos de las administraciones portuarias, el producido de la administración y operación de los puertos, descontado el aporte para el Fondo de Desarrollo Portuario, deberá ser invertido en el mantenimiento y equipamiento de los puertos, capacitación del personal, apoyo de la investigación en la materia y formación de un fondo para atender quebrantos.

j) Sin reglamentar.-

Artículo 12°.- (Cde. art. 12 de la Ley). En el caso de los puertos propiedad del Estado provincial, o de aquéllos propiedad de la Nación cuya administración y explotación le ha sido transferida a la provincia, ésta fijará a través de la autoridad de aplicación de la Ley IV N° 6 (antes Ley 3755) el plazo de amortización de las inversiones que se efectúen cuando para la ejecución de las contrataciones de las administraciones portuarias éstas celebren con terceros acuerdos de anticresis.

Los pliegos de bases y condiciones deberán ser aprobados por la autoridad de aplicación de la Ley IV N° 6 (antes Ley 3755).

La autorización del Poder Ejecutivo estará precedida de un informe de la autoridad de aplicación que se pronuncie sobre los aspectos técnicos y de conveniencia de la contratación.-

Artículo 13°.- (Cde. art. 13 de la ley). Sin reglamentar.-

Artículo 14°.- (Cde. art. 14 de la Ley). Sin reglamentar.-

Artículo 15°.- (Cde. art. 15 de la ley). Facúltase a la autoridad de aplicación a establecer los requisitos mínimos que en materia de servicios e instalaciones deberán cumplir los particulares.-

Artículo 16°.- (Cde. art. 16 de la ley). Sin reglamentar.-

Artículo 17°.- (Cde. art. 17 de la ley). Será autoridad de aplicación de la Ley IV N° 6 (antes Ley 3755), la Junta Provincial Portuaria, órgano dependiente del Ministerio de Economía, Servicios y Obras Públicas o el organismo que lo (la) hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma. Sin perjuicio de las funciones otorgadas por el art. 17 de la Ley IV N° 6 (antes Ley 3755), la Junta Provincial Portuaria entenderá en todo lo atinente a la aplicación de la política portuaria provincial, planificando la actividad y el desenvolvimiento portuario; y asumiendo la representación provincial ante otras autoridades portuarias.

La Junta Provincial Portuaria, o el organismo que lo (la) hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma, estará compuesta por un (1) presidente, un (1) vicepresidente quien reemplazará al presidente en caso de su ausencia o vacancia, un secretario técnico y un secretario administrativo.

Los distintos estamentos administrativos de esta provincia deberán prestar asesoramiento a la Junta Provincial Portuaria, o el organismo que lo (la) hubiere

sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma, en tiempo adecuado, cuando ésta así se los requiriese.

El presidente de la Junta Provincial Portuaria, o el organismo que lo (la) hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma, tendrá rango y remuneración de subsecretario; mientras que el vicepresidente y los secretarios tendrán rango y remuneración de director general.-

Artículo 18°.- (Cde. art. 18 de la ley). La administración y disposición del Fondo de Desarrollo Portuario la tendrá la Autoridad de Aplicación de la Ley IV N° 6 (antes Ley 3755), que a tal efecto queda facultada en los términos de la LEY IV N° 5 (Antes Decreto 651/92 ratificado por Ley 3711). Dicho fondo se integrará con el producido de la administración y operación de los puertos; con los aportes presupuestarios que se asignaren; con las donaciones que reciba y con las rentas obtenidas por las inversiones que de éste se constituyeran.

La Autoridad de Aplicación establecerá por acto fundado el monto porcentual del aporte que cada Administración Portuaria deberá ingresar al Fondo de Desarrollo Portuario, tomando como base para dicha contribución el producido de cada puerto, entendiéndose por tal al valor bruto facultado, considerado mes a mes.

Las Administraciones Portuarias deberán ingresar dentro de los diez (10) primeros días de cada mes el aporte correspondiente, el que se calculará sobre la base de lo facturado en el mes precedente al anterior de la fecha de realización del aporte.

El retardo en el ingreso de dicho aporte por una Administración Portuaria producirá la mora automática de ésta en el cumplimiento de su obligación, supuesto en el cual el Estado Provincial tendrá derecho a percibir intereses moratorios de acuerdo con el tipo y tasa fijado por el Banco de la Provincia del Chubut para el descuento de documentos, liquidándose según la fórmula contenida en el Anexo A del Decreto N° 1.958/87.-

Artículo 19°.- (Cde. art. 19 de la ley). La autoridad de aplicación queda facultada para establecer los mecanismos y condiciones para tender al cumplimiento de los fines del fondo de desarrollo portuario.-

Artículo 20°.- (Cde. art. 20 de la ley).

a) Los estatutos de las administraciones portuarias deberán contener, como mínimo y sin perjuicio de otras disposiciones:

1. La denominación y el domicilio de la entidad.
2. La designación y descripción precisa del objeto social.
3. La descripción y definición de su ámbito de actuación territorial.
4. La organización de su administración y fiscalización.
5. Las reglas para invertir el producido de la explotación de las terminales portuarias y el destino de las mismas, así como el régimen para soportar las pérdidas.
6. El destino y la titularidad de las obras y mejoras que efectúe, y de las cosas, bienes y derechos que se adquieran con el producido del puerto.
7. Las reglas que se establezcan para el uso y goce de los bienes que reciban por transferencia del Estado provincial y para garantizar su protección y mantenimiento.
8. Los mecanismos para la fijación de tarifas, precios y cánones.
9. Los mecanismos para la emisión y el dictado de las normas y reglamentos a los que refiere el art. 11 inc f) de la Ley IV N° 6 (antes Ley 3755).

10. Las condiciones de ingreso, retiro y exclusión de los integrantes y/o asociados, así como las de incorporación de nuevos sectores interesados en el quehacer portuario.

11. Las cláusulas necesarias para establecer los derechos y obligaciones de los integrantes y/o asociados.

12. Las cláusulas atinentes a su disolución y liquidación.

b) Facúltase a la autoridad de aplicación para el dictado del régimen disciplinario al que se someterán los incumplimientos de las disposiciones legales o reglamentarias en el que incurrieren los titulares de las administraciones portuarias de cada puerto y los titulares de los puertos privados.

c) Facúltase a la autoridad de aplicación para que establezca los requisitos contables y de registración de operaciones que deberán llevar las administraciones portuaria de cada puerto, a fin de posibilitar el ejercicio de las funciones conferidas por el art. 17 inc. c) de la Ley IV N° 6 (antes Ley 3755).

d) Facúltase a la autoridad de aplicación para que establezca las condiciones que deben reunir los peticionantes de las habilitaciones o concesiones de uso, explotación y/o administración de los puertos.

e) Las administraciones portuarias de cada puerto deberán asegurar, como mínimo, la prestación de los servicios a las cargas y a los buques mencionados en el art. 11 inc. c) de la Ley IV N° 6 (antes Ley 3755).

Las instalaciones que deberán facilitarse a la autoridad de aplicación de la Ley IV N° 6 (antes Ley 3755) a los fines de la ejecución de sus tareas serán, entre otras, un inmueble idóneo para el destino de oficina.

Asimismo, deberá asegurarse a la autoridad de aplicación el libre acceso a la información que posea la administración portuaria respectiva, inclusive la informática y estadística.

f) Las administraciones portuarias de cada puerto deberán sujetarse al cumplimiento de las pautas de higiene y seguridad industrial y laboral, incidencia ambiental y controles sanitarios establecidos o a establecerse por la normativa específica.

g) Las administraciones portuarias de cada puerto deberán integrar el aporte al Fondo de Desarrollo Portuario al que se refiere el art. 18 de la LEY IV N° 5 (Antes Ley 3755) en el término que se establece en el art. 18 del presente decreto; mediante el pertinente depósito en la cuenta que indique a tal efecto la autoridad de aplicación.-

Artículo 21°.- (Cde. art. 21 de la ley). Dispóngase la continuidad del funcionamiento de la Unidad Ejecutora Provincial creada por LEY IV N° 5 (Antes Decreto 651/92 ratificado por Ley 3711), en los términos y con el alcance previsto por el art. 21 de la Ley IV N° 6 (antes Ley 3755).-

Artículo 22°.- (Cde. art. 22 de la ley). El presente decreto será refrendado por el señor ministro secretario de Estado en el Departamento de Economía, Servicios y Obras Públicas.-

Artículo 23°.- Comuníquese, etc.-

DECRETO IV - N° 209/93
Reglamenta Ley IV N° 6 (antes Ley 3755)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1/17	Texto original
18	Decreto 213/1996 art 1
19/23	Texto original

<p>DECRETO IV - N° 209/93 Reglamenta Ley IV N° 6 (antes Ley 3755)</p> <p>TABLA DE EQUIVALENCIAS</p>		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 209/1993)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto 209/1993.		

Observaciones:

ARTÍCULO 17°.- (CDE. ART. 17 DE LA LEY). SERÁ AUTORIDAD DE APLICACIÓN DE LA LEY IV N° 6 (ANTES LEY 3755), LA JUNTA PROVINCIAL PORTUARIA, ÓRGANO DEPENDIENTE DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA, SERVICIOS Y OBRAS PÚBLICAS O EL ORGANISMO QUE LO (LA) HUBIERE SUSTITUIDO EN LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES PREVISTAS EN ESTA NORMA. CORRESPONDE ACTUALIZACION DE ORGANO DEPENDIENTE.

Artículos 18 y 21– se reemplaza la Ley 3.711 ratificatoria del Decreto N° 651/92 por LEY IV N° 5 (Antes Decreto 651/92 ratificado por Ley 3711)

Se menciona Decreto N° 1.958/87

DECRETO IV - N° 25/97
Reglamenta LEY IV N° 6 (antes Ley 3755)

Artículo 1º.- Las personas que requieran de predios en los puertos de jurisdicción provincial para el ejercicio de su actividad se regirán por las normas del presente Decreto; más las complementarias a éste que al efecto dictará el Ministerio de Economía y Crédito Público, y las dictadas por la Junta Provincial Portuaria, la Unidad Ejecutora Provincial Portuaria y por la Administración Portuaria, o los organismos que los (las) hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma, del Puerto que corresponda en los ámbitos de sus respectivas competencias.-

Artículo 2º.- La actividad es aquella que tiene por objeto la prestación de servicios a los buques o artefactos navales, pasajeros y cargas en el ámbito acuático y terrestre natural o artificial e instalaciones fijas aptas, en la zona del puerto que al efecto determine la Secretaría de Infraestructura, Planeamiento y Servicios Públicos.-

Artículo 3º.- La determinación de la zona para el ejercicio de la actividad se realizará mediante acto administrativo expreso por parte de la Secretaría de Infraestructura, Planeamiento y Servicios Públicos y deberá ser publicitada a fin de convocar a personas al desarrollo de la misma. La publicación será hecha por la Junta Provincial Portuaria, o el organismo que lo (la) hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma, y deberá anunciarse en el Boletín Oficial, en un periódico de la zona y en otro de alcance nacional. Estos anuncios que serán mínimos y obligatorios, se publicarán en dicho Boletín y en el periódico zonal no menos de cinco veces y con una anticipación no menor de quince (15) días hábiles a la fecha en que deberán presentarse las personas con interés en la actividad, contados a partir de la fecha de la primera publicación. El anuncio mencionará la zona determinada para el ejercicio de la actividad y la fecha a partir de la cual las personas con interés en dicha actividad deberán presentarse. La convocatoria realizada en los términos del presente artículo, será considerada suficiente publicidad a los efectos de otorgar espacios no concedidos o permitidos luego de este llamado a desarrollar la actividad en los puertos.-

Artículo 4º.- El derecho para ejercer la actividad emanará de concesión de uso o de permiso de uso otorgado por la autoridad que le competa conforme la normativa legal imperante en la materia puertos, de acuerdo a la requisitoria que establecerá la autoridad portuaria, y previa aprobación del procedimiento administrativo llevado a cabo para el otorgamiento de tal concesión o de dicho permiso. La concesión o el permiso se otorgarán para el desarrollo de la actividad que establezca el acto otorgante.-

Artículo 5º.- La actividad de la persona, sea que su derecho emane de una concesión o de un permiso, quedará regido por el presente Decreto y todas aquellas normas complementarias que al efecto se dicten, y las dictadas por la Junta Provincial Portuaria, la Unidad Ejecutora Provincial Portuaria y por la Administración Portuaria, o los organismos que los (las) hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma, del Puerto que corresponda, en los ámbitos de sus respectivas competencias.-

Artículo 6°.- El permiso se entiende siempre otorgado precariamente pudiendo la autoridad otorgante revocarlo en cualquier momento sin derecho alguno para el permisionario, tanto en caso de concesión como de permiso los alcances de los mismos quedarán sujetos a los términos del respectivo contrato.-

Artículo 7°.- La concesión se otorgará por tiempo determinado, el que no podrá ser superior a treinta (30) años. Tanto la concesión como el permiso serán siempre onerosos, debiendo abonar el concesionario o el permisionario un canon básico por unidad de superficie que fijará el Ministerio Economía y Crédito Público por acto fundado y que deberá contemplar la actividad a desarrollar y la inversión prevista.-

Artículo 8°.- No podrán solicitar una concesión o un permiso quienes se hallen procesados o condenados por delitos dolosos; aquellos que se encuentren inhabilitados o interdictos; los deudores morosos del fisco; los sancionados por la Administración en razón de incumplimiento de contrataciones anteriores, mientras no sean rehabilitados; los corredores, comisionistas y en general los intermediarios sin representación acreditada; los agentes al servicio del Estado y las firmas integradas totalmente por aquellos o cuando estando compuesta en forma parcial, algunos de sus integrantes sea socio-administrador o gerente; las Empresas en estado de convocatoria de acreedores, quiebra o liquidación; y los inhibidos declarados tales por autoridad competente.-

Artículo 9°.- Ante peticiones de un mismo predio deberá priorizarse la importancia de la actividad prestacional a desarrollar, la tarifa de servicios y el canon a abonar.-

Artículo 10.- Toda concesión o permiso para el ejercicio de la actividad definida por este decreto, no tendrá más limitaciones que las que expresamente establezca la presente norma, y la normativa aplicable a los puertos de jurisdicción provincial dictada en virtud de competencia federal.-

Artículo 11.- Toda persona que desarrolle la actividad deberá inscribirse en el Registro Provincial de Prestadores de Servicios Portuarios que al efecto llevará la autoridad de aplicación de la Ley IV N° 6 (antes Ley 3755). Cuando se otorguen concesiones o permisos, el acto de otorgamiento mandará al titular del derecho a inscribirlo en dicho registro, sin cuyo requisito cumplido en debida forma éste no podrá dar inicio a su actividad. Los titulares de concesiones y permisos deberán inscribirse dentro del término que indique la autoridad que corresponda en la materia puertos, que en ningún caso podrá ser superior a los quince (15) días hábiles administrativos de notificado el acto administrativo de otorgamiento. Para aquellas personas que no requieren de concesión o de permiso para el ejercicio en actividad, estos quince (15) días se contarán a partir que la autoridad que corresponda en la materia puertos notifique el acto administrativo pertinente. Quienes desarrollen la actividad a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto, deberán inscribirse dentro de los sesenta (60) días corridos contados a partir de dicha vigencia. Todos los actos administrativos dictados en virtud del presente Decreto con relación a personas que ejerzan la actividad, deberán inscribirse en el registro provincial de Prestadores de Servicios Portuarios, como así también las convenciones que se celebren en virtud de tales actos. Dicho registro será público, debiendo organizarse administrativamente bajo la forma que disponga la Junta Provincial Portuaria a fin de informar adecuada y actualizadamente a quienes con interés legítimo lo solicitaren.-

Artículo 12.- Toda solicitud para ejercer la actividad descrita en el artículo 2º del presente Decreto deberá presentarse solamente ante la Administración Portuaria del Puerto que corresponda, acompañada de la documentación que establecerá la autoridad portuaria. La falta de documentación que establece la solicitud habilita a dicha autoridad a no recibirla. Presentada dicha solicitud en tiempo y forma, los cuerpos técnicos con competencia procederán al análisis de la misma por riguroso orden de ingreso y, solamente de quedar demostrada la viabilidad y conveniencia para el puerto del proyecto puesto a consideración por el solicitante el que deberá contener los estudios y antecedentes que demuestren la viabilidad jurídica, técnica y económica de la propuesta, y no habiendo otra u otras solicitudes en competencia a la presentada, la autoridad que corresponda en la materia puertos dictará el acto administrativo correspondiente, debiendo asimismo dictarlo ante el caso que el proyecto sea rechazado. Establécese como plazo para el dictado de tal acto sesenta (60) días hábiles administrativos contados a partir de la presentación de la solicitud en tiempo y forma, suspendiéndose este plazo hasta cuando la persona cumpla con el requerimiento de información y documentación que le pudieran peticionar tales cuerpos técnicos. Dictado el acto que admita el proyecto, homologado si hubiere de corresponder por parte de la Junta Provincial Portuaria previo cumplimiento de la vista establecida en el artículo 23 se notificará al interesado. Inscripto que fuere el derecho que emane de tal acto en el tiempo ordenado, la autoridad que corresponda en materia puertos procederá a suscribir el contrato respectivo dentro de los cinco días hábiles administrativos de cumplida con la inscripción registral en el día, hora y lugar que determine, bajo apercibimiento que de así no hacerse el derecho establecido por el acto de autoridad caducará.-

Artículo 13.- El solicitante de una concesión o un permiso deberá presentar con la solicitud una garantía de cumplimiento del contrato por el valor del cinco por ciento (5%) de la inversión estimada en el proyecto, la que podrá constituirse en alguna de las siguientes formas:

- a) mediante depósito bancario en el Banco del Chubut S.A.;
- b) mediante fianza bancaria en la que deberá constar expresamente que la entidad se constituye en liso, llano y principal pagador con renuncia expresa a los beneficios de excusión y división y sometimiento expreso a la jurisdicción de los Tribunales Ordinarios de la Provincia del Chubut,
- c) mediante pólizas de seguro emitida por compañías de seguros que constituyen técnica y económicamente operaciones de seguros aprobadas por la Superintendencia de la actividad, estableciéndose que la Empresa aseguradora renuncia expresamente al beneficio de excusión y división sin restricciones ni salvedades y con sometimiento expreso a la jurisdicción de los Tribunales Ordinarios de la Provincia del Chubut; y
- d) mediante títulos aforados a su valor nominal, de la deuda pública Nacional, bonos del tesoro emitidos por el Estado Nacional o cualquier otro valor similar Nacional, provincial o Municipal, siempre que se coticen oficialmente en las Bolsas de Comercio del país. La forma y plazo de restitución de la garantía deberá pactarse en el contrato a suscribirse no pudiendo en ningún caso devolverse previo a la concreción del proyecto y/o prestación del servicio. En caso de rechazo del pedido deberá restituirse la garantía.-

Artículo 14.- Quien pretenda una ampliación de la superficie otorgada en concesión o permiso para el ejercicio de la actividad deberá estarse a lo dispuesto por el artículo 12 del presente Decreto, en lo que resulte pertinente. La autoridad que corresponda en la materia puertos deberá cumplir con el procedimiento indicado en tal artículo. El acto que disponga la ampliación, de así resolverlo, y homologada si hubiere de corresponder

por parte de la Junta Provincial Portuaria, o el organismo que lo (la) hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma, mandará a realizar con la persona la modificación del contrato respectivo, bajo el apercibimiento ya indicado.-

Artículo 15.- La concesión o el permiso se extingue por renuncia de su titular. Puede renunciarse a parte de la concesión o del permiso en tanto y en cuanto así lo acepte la autoridad otorgante del derecho. Además, se extingue por fallecimiento del titular de una concesión o de un permiso salvo lo previsto por el artículo 16 del presente decreto, y por la quiebra o la liquidación. También se extingue por caducidad. En todos los casos se requerirá acto expreso de la autoridad otorgante del derecho.-

Artículo 16.- La renuncia parcial es aquella que tiene por objeto la reducción de la superficie otorgada en concesión o en permiso.-

Artículo 17.- La renuncia a una concesión o permiso, sea total o parcial, deberá manifestarse por escrito ante la autoridad que corresponda en la materia puertos. Cuando la renuncia fuere parcial, la autoridad que corresponda en la materia puertos podrá aceptarla en tanto y en cuanto se demuestre la viabilidad del proyecto a desarrollar luego de aceptada dicha renuncia. En tal caso, la persona deberá cumplimentar, en lo que resulte pertinente con lo establecido por el artículo 12 del presente Decreto. La autoridad que corresponda en la materia puertos, en lo que a su actividad se refiere, deberá cumplir con el procedimiento establecido por el mismo artículo. No se autorizará la renuncia, sea total o parcial, si no se acredita estar al día con el pago del canon.-

Artículo 18.- En el supuesto de fallecimiento del titular de una concesión o de un permiso, los herederos podrán solicitar a la autoridad que corresponda en la materia puertos la continuación de tal concesión o permiso en el plazo de ciento ochenta días corridos contados a partir de dicho fallecimiento. A tal efecto, deberán acompañar la declaratoria de herederos dictada en el proceso judicial. Comprobado que fuere por parte de la autoridad que corresponda en la materia puertos el cumplimiento del requisito por parte de los herederos, ésta por acto administrativo expreso y fundado se pronunciará sobre la viabilidad de la continuidad de la concesión o del permiso pudiendo por justificadas razones caducar los mismos y mandará a suscribir de corresponder una nueva convención en virtud del cambio de titularidad de la concesión o del permiso, la que no podrá modificar las condiciones generales y especiales del contrato vigente bajo el apercibimiento ya indicado. Ello, previa homologación si hubiere de corresponder por parte de la Junta Provincial Portuaria, o el organismo que lo (la) hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma.-

Artículo 19.- La concesión o el permiso caducan:

- a) Por falta de pago del canon respectivo.
- b) Por incumplimiento de las obligaciones estipuladas en el respectivo contrato.
- c) Por incumplimiento a los reglamentos que regulan la actividad portuaria.
- d) Por transgresión reiterada del deber de proporcionar información de interés a la autoridad que corresponda.

e) Por transgresión reiterada del deber de facilitar las inspecciones de la autoridad provincial que corresponda o de las autoridades nacionales competentes.

La caducidad será declarada por la autoridad otorgante del derecho acordado, quien previo a ello deberá intimar al concesionario o permisionario para que subsane su incumplimiento en los casos de corresponder y en el plazo que se fije acorde con el mismo. Deberá asegurársele al incumplidor el debido proceso.-

Artículo 20.- Serán infracciones las siguientes:

- a) Incumplimiento de las obligaciones estipuladas en el respectivo contrato.
- b) Incumplimiento de los reglamentos que regulan la actividad portuaria.
- c) Transgresión del deber de proporcionar información de interés a la Autoridad de Aplicación.
- d) Transgresión del deber de facilitar las inspecciones de la autoridad provincial que corresponda o de las autoridades nacionales competentes. Quien resulte responsable del cometido de las infracciones recién descriptas, se la sancionará con:

a) Multas de pesos un mil (\$1.000) y hasta pesos cincuenta mil (\$50.000), de acuerdo a la gravedad de la infracción y reincidencia de la falta; y/o,

b) Clausura temporaria del establecimiento. Estas sanciones serán impuestas por la autoridad otorgante del derecho establecido, previo sumario en el que se le asegure al infractor el derecho de defensa y se evalúe la naturaleza de la infracción.-

Artículo 21.- Al tiempo de extinción o de caducidad de una concesión o de un permiso, toda mejora adherida al suelo que no pueda ser retirada sin detrimento de ella, quedará en dominio de la Provincia y sin cargo alguno para ésta. Las que puedan ser retiradas, lo serán dentro de los treinta (30) días siguientes de notificado el acto administrativo que dispuso la caducidad o extinción de la concesión o del permiso o del mero vencimiento del plazo, bajo el apercibimiento que de así no hacerse quedará para el dominio de la provincia.-

Artículo 22.- Quienes a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto desarrollen la actividad en predios de jurisdicción portuaria, quedarán sujetos a los términos de la presente norma y a las normas complementarias que en virtud del presente decreto se dictaren. A tal fin, la autoridad de aplicación de la Ley IV N° 6 (antes Ley 3755) deberá realizar un relevamiento e inventario de todos y cada uno de los derechos establecidos en los puertos de jurisdicción provincial.-

Artículo 23.- En todo procedimiento llevado a cabo en virtud del presente decreto, como eventualmente de sus modificatorios o complementarios, se deberá otorgar vista al Ministerio de Economía y Crédito Público previa a su homologación en caso de corresponder, o a su notificación al interesado. Cuando la administración, operación y explotación del puerto esté a cargo de la Autoridad de Aplicación conforme el artículo

14 de la Ley, en los casos previstos en el artículo 17 inc. d) y f) deberá elevarse el trámite para aprobación del Ministerio Economía y Crédito Público.-

Artículo 24.- El presente decreto será refrendado por el Señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Hacienda, Obras y Servicios Públicos.-

Artículo 25.- Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido, Archívese.-

DECRETO IV - N° 25/97 Reglamenta LEY IV N° 6 (antes Ley 3755)	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1/3	Texto original. Se actualiza denominación de los Organismos según Ley 5074 (modificada por Ley 5590) y organigrama de la Provincia.
4/6	Texto original
7	Texto original. Se actualiza denominación de los Organismos según Ley 5074 (modificada por Ley 5590)
8/22	Texto original
23	Texto original. Se actualiza denominación de los Organismos según Ley 5074 (modificada por Ley 5590)
24/25	Texto original

Artículo Suprimido: anterior artículo 24 (caducidad por objeto cumplido)

DECRETO IV - N° 25/97 Reglamenta LEY IV N° 6 (antes Ley 3755)		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 25/1997)	Observaciones
1/23	1/23	
24	25	
25	26	

DECRETO IV - N° 62/03
Reglamenta Ley IV N° 6 (antes Ley 3755)

Artículo 1°.- APRUEBASE la reglamentación para la administración y operación de los puertos particulares ubicados en el territorio de la Provincia del Chubut, conforme el Anexo A que forma parte del presente.-

Artículo 2°.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de la Producción.-

Artículo 3°.- REGISTRESE, Comuníquese, Dése al Boletín Oficial y Cumplido, ARCHIVESE.-

DECRETO IV - N° 62/03
Reglamenta Ley IV N° 6 (antes Ley 3755)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original del Decreto 62/03	

Artículo Suprimido: anterior artículo 2
(caducidad por objeto cumplido)

DECRETO IV - N° 62/03
Reglamenta Ley IV N° 6 (antes Ley 3755)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 62/2003)	Observaciones
1	1	
2	3	
3	4	

DECRETO IV - N° 62/2003
ANEXO A

Reglamentación para la Administración y Operación de los Puertos Particulares

Artículo 1°.- A los fines de la presente reglamentación se definen los siguientes conceptos:

Instalaciones portuarias: son las obras civiles de infraestructura y las de edificación así como las instalaciones mecánicas y redes técnicas de servicios construidos o ubicados en el ámbito territorial de un puerto y destinadas a realizar o facilitar el tráfico portuario.

Puertos particulares: los que en razón de las características de su tráfico reúnen condiciones técnicas, de seguridad y de control administrativo para que en ellos se realicen actividades comerciales portuarias y el titular del dominio es un particular.

Actividad portuaria: son las operaciones de estiba, desestiba, carga, descarga, trasbordo y almacenamiento de mercaderías por medios mecánicos o manuales de cualquier tipo, incluidos la pesca, el tráfico de pasajeros, el avituallamiento y reparación de buques, el atraque, fondeo, estancia, reparación y mantenimiento de buques pesqueros y deportivos.-

Artículo 2°.- Los Puertos Particulares deberán ajustar su funcionamiento a los usos de la zona de servicio del puerto o rada donde se encuentre ubicado, conforme la planificación que determine la Secretaría de Infraestructura, Planeamiento y Servicios Públicos dependiente del Ministerio de Industria, Agricultura y Ganadería de la Provincia del Chubut.-

Artículo 3°.- El concesionario deberá dar cumplimiento a la legislación vigente en materia de protección del medio ambiente, así como respecto de la seguridad e higiene y transporte de cargas peligrosas o contaminantes, encontrándose la Secretaría de Infraestructura, Planeamiento y Servicios Públicos facultada para realizar tareas de inspección y control de las instalaciones portuarias privadas, pudiendo aplicar sanciones de hasta la clausura del puerto.-

Artículo 4°.- Establecer un canon anual por el uso del espacio portuario, obras de abrigo, canales de dominio público y radas con las más amplias facultades de interpretación y recaudación.

El monto, periodicidad y forma de pago del mismo será determinado anualmente por la Secretaría de Infraestructura, Planeamiento y Servicios Públicos, mediante una resolución tarifaria.-

Artículo 5°.- Lo recaudado en materia de cánones o tarifas previstas en la presente Reglamentación, integrará el Fondo de Desarrollo Portuario Provincial.-

Artículo 6º.- Las obras que se realicen en el puerto privado deberán contar con autorización previa de la Secretaría de Infraestructura, Planeamiento y Servicios Públicos.-

Artículo 7º.- Sin perjuicio de lo establecido por la Ley Nacional N° 24.093 respecto de la autoridad de contralor nacional, los puertos privados deberán solicitar la habilitación de la Secretaría de Infraestructura, Planeamiento y Servicios Públicos.-

Artículo 8º.- Requisitos de la presentación: La solicitud de habilitación deberá ir acompañada por la siguiente documentación:

- a) Planos constructivos de las instalaciones portuarias o proyecto de obras a realizarse y monto de la inversión.
- b) Título en virtud del cual detenta la posesión del inmueble donde se erigirá el puerto.
- c) Individualización del área que abarque el puerto, como así también las que se reserven para futuras ampliaciones, incluyendo los accesos terrestres construidos para el puerto.
- d) La delimitación de las radas o sitios de fondeos para los buques, las obras de defensas artificiales propias y canales.
- e) Programa de seguridad de la navegación y contaminación ambiental.
- f) Descripción de las actividades a desarrollar. El proyecto deberá adaptarse a las normas de ordenamiento del movimiento de buques dentro del espacio portuario de que se trate.-

Artículo 9º.- Revocación de la autorización:

Las autorizaciones otorgadas podrán ser revocadas por la Subsecretaría de Puertos por resolución fundada, previo descargo del titular de la autorización, por las siguientes causas.

- a) Entorpecer la operación del puerto o rada donde se encuentren ubicadas las instalaciones.
- b) Violar el programa de seguridad en la navegación y contaminación ambiental aprobado.
- c) Efectuar ampliaciones en las instalaciones sin autorización previa de la Subsecretaría de Puertos.
- d) Dejar de operar durante un plazo mayor a un año (1) calendario.
- e) Caducidad de la autorización otorgada por la autoridad portuaria nacional.
- f) Falta de pago de las obligaciones asumidas, conforme tarifario aprobado por cada puerto.

g) Otros incumplimientos que a criterio de la Subsecretaría de Puertos motivara la revocación de la autorización.-

Artículo 10.- Los titulares de Puertos Privados deberán someter a aprobación de la Autoridad Portuaria Provincial el tarifario de los servicios portuarios que brinden en su ámbito de operación.-

DECRETO IV - Nº 62/2003 ANEXO A	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1	Texto original
2/4	Texto original. Se actualiza denominación de la autoridad de aplicación según Decreto 356/2007. Se actualiza denominación del Ministerio según Ley 5074 art. 12 inc. 4 (modificada por Ley 5590)
5	Texto original
6/7	Texto original. Se actualiza denominación de la autoridad de aplicación según Decreto 356/2007.
8/10	Texto original.

Artículo Suprimido: anterior artículo 11
(caducidad por vencimiento de plazo)

DECRETO IV - Nº 62/2003 ANEXO A		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 62/2003)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto 62/2003		

DECRETO IV - N° 1756/03
Reglamenta Ley IV N° 6 (Antes Ley 3755)

Artículo 1°.- APRUEBASE la reglamentación sobre la ocupación o utilización de espacios ubicados en las zonas de reserva portuaria, creadas o a crearse en el territorio de la Provincia del Chubut, conforme el Anexo A que forma parte integrante del presente Decreto.-

Artículo 2°.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de la Producción.-

Artículo 3°.- REGISTRESE, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido, ARCHIVESE.-

DECRETO IV - N° 1756/03
Reglamenta Ley IV N° 6 (Antes Ley 3755)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original del Decreto 1756/92	

Artículo Suprimido: anterior artículo 2
(caducidad por objeto cumplido)

DECRETO IV - N° 1756/03
Reglamenta Ley IV N° 6 (Antes Ley 3755)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 1756/2003)	Observaciones
1	1	
2	3	
3	4	

DECRETO IV - N° 1756/03
ANEXO A

Reglamentación sobre la ocupación o utilización de espacios ubicados en las zonas de reserva portuaria

Artículo 1°.- Las instalaciones, construcciones o actividades que se desarrollen en las zonas de reserva portuaria estarán sujetas a autorización previa de la Secretaría de Infraestructura, Planeamiento y Servicios Públicos.-

Artículo 2°.- Las autorizaciones sólo podrán otorgarse para instalaciones, construcciones o actividades que sean acordes o no se opongan con los usos portuarios.-

Artículo 3°.- Los interesados en obtener una autorización deberán formular una solicitud ante la Secretaría de Infraestructura, Planeamiento y Servicios Públicos, acompañada del correspondiente proyecto básico y de un estudio económico-financiero, que deberá contener:

- a)- La descripción de las actividades a desarrollar.
- b)- Las características de las obras e instalaciones a realizar, con los respectivos planos constructivos o proyecto de obra.
- c)- Tiempo de ejecución del proyecto, con plazos estimados de cumplimiento de cada etapa.
- d)- Monto o presupuesto de la inversión.
- e)- La extensión de la zona a ocupar o utilizar y título en virtud del cual adquiere la posesión.-

Artículo 4°.- Será requisito ineludible para obtener la autorización, que los interesados den cumplimiento a lo prescrito en la Ley XI N° 35 (Antes Ley 5439).-

Artículo 5°.- La Secretaría de Infraestructura, Planeamiento y Servicios Públicos evaluará la solicitud presentada y dictará el correspondiente acto administrativo otorgando o no la autorización correspondiente.-

Artículo 6°.- Las autorizaciones podrán ser revocadas por la Secretaría de Infraestructura, Planeamiento y Servicios Públicos en cualquier momento y por resolución fundada, previo descargo del titular, en caso de:

- a)- Efectuar ampliaciones en las instalaciones o actividades diferentes a las autorizadas sin habilitación o autorización previa de la Secretaría de Infraestructura, Planeamiento y Servicios Públicos.
- b)- Entorpezcan la explotación portuaria o impidan la utilización del espacio portuario para actividades de mejor interés.

c)- Suspender la explotación durante un plazo mayor a un (1) año calendario, salvo autorización fundada de la Secretaría de Infraestructura, Planeamiento y Servicios Públicos.

d)- Un grave incumplimiento que a criterio de la Secretaría de Infraestructura, Planeamiento y Servicios Públicos motivara la revocación de la autorización.-

DECRETO IV - Nº 1756/03 ANEXO A	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1	Texto original. Se actualiza denominación del organismo según Decreto 356/07
2	Texto original
3	Texto original. Se actualiza denominación del organismo según Decreto 356/07
4	Texto original
5/6	Texto original. Se actualiza denominación del organismo según Decreto 356/07

Artículo Suprimido: anterior artículo 7
(caducidad por vencimiento de

plazo)

DECRETO IV - Nº 1756/03 ANEXO A		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 1756/2003)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Anexo del Decreto 1756/2003.		

SE SUSTITUYE: Artículo 4°.- Será requisito ineludible para obtener la autorización, que los interesados den cumplimiento a lo prescripto en la Ley Provincial Nº 4.032.- Dicha norma fue abrogada expresamente por Ley XI Nº 35 (Antes Ley 5439) se actualiza norma.

DECRETO V – N° 1867/91
Reglamenta Ley V N° 58 (Antes Ley 3510)

Artículo 1°.- Créase el Registro de Comunidades Aborígenes de la Provincia del Chubut, en el ámbito de la Inspección General de Justicia.-

Artículo 2°.- Facultase a la Inspección General de Justicia a disponer las medidas necesarias para implementar su funcionamiento y el otorgamiento de Personería Jurídica a las Comunidades Indígenas que así los soliciten, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 4° de la Ley V N° 61 (antes Ley 3657).-

Artículo 3°.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Gobierno y Justicia.-

Artículo 4°.- Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido archívese.-

DECRETO V – N° 1867/91
Reglamenta Ley V N° 58 (Antes Ley 3510)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1 / 2	Decreto N° 304/92 art. 1
3 / 4	Texto original

Artículos suprimidos:

Anterior art. 3: derogado por Decreto N° 304/92, art. 2.

DECRETO V – N° 1867/91
Reglamenta Ley V N° 58 (Antes Ley 3510)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 1867/91)	Observaciones
1	1	
2	2	
3	4	
4	5	

Observaciones Generales:

Se sustituyó “Inspección de Personas Jurídicas y Registro Público de Comercio” por “Inspección General de Justicia”.

DECRETO V – N° 459/96
Reglamenta Art. 40 Constitución Provincial

Artículo 1°.- A partir de la entrada en vigencia de la presente norma, los decretos de promulgación y de veto de proyectos de leyes sancionadas por la Honorable Legislatura serán refrendados por el Ministro de Gobierno y Justicia, en primer término, y por el Ministro con competencia en la materia que se legisla.-

Artículo 2°.- La Dirección de Registro dependiente del Ministerio de Coordinación de Gabinete remitirá a la Dirección de Legislación dependiente del Ministerio de Gobierno y Justicia, dentro de las 24 hs. de recepcionados, los proyectos de leyes diligenciados, sancionados por la Honorable Legislatura.

La Dirección de Legislación comunicará directamente a los Señores Ministros del Área que corresponda el proyecto sancionado.

Dichos Ministerios deberán expedirse formalmente sobre los proyectos de leyes sancionados, sometidos a su consideración remitiendo al Ministerio de Gobierno y Justicia (Dirección de Legislación) los informes observatorios antes de las 72 horas del vencimiento del plazo establecido por el Artículo 140° de la Constitución Provincial.-

Artículo 3°.- Vencido el plazo establecido por el artículo anterior, el Ministerio de Gobierno y Justicia remitirá al Ministerio que corresponda la materia objeto de la ley sancionada, el proyecto de decreto de promulgación o de veto, para su refrendo.-

Artículo 4°.- Apruébanse las fórmulas de promulgación de proyectos de leyes sancionados por la Honorable Legislatura por imperio del Artículo 140 de la Constitución Provincial que obran en el Anexo A del presente decreto que forma parte integrante del mismo.-

Artículo 5°.- El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Gobierno y Justicia.-

Artículo 6°.- Regístrese, comuníquese, notifíquese, dése al Boletín Oficial y cumplido archívese.-

DECRETO V – N° 459/96
Reglamenta Art. 40 Constitución Provincial

TABLA DE ANTECEDENTES

**Artículo del Texto
Definitivo**

Fuente

Todos los artículos provienen del texto original del Decreto 459/96.

Artículos Suprimidos. Art. 5 objeto cumplido.-

DECRETO V – N° 459/96 Reglamenta Art. 40 Constitución Provincial		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 459/96)	Observaciones
1-4	1 - 4	
5-6	6 -7	

Se sustituye “Ministerio de Gobierno, Trabajo y Justicia” por “Ministerio de Gobierno y Justicia”

DECRETO V – N° 1419/05
Reglamenta Ley V N° 96 (antes Ley 5117)

Artículo 1° - Ratifícanse las facultades conferidas al Fiscal de Estado mediante el Decreto 1136/89, para los casos en que corresponda su intervención conforme lo establece la Ley V N° 96 (antes Ley 5117).-

Artículo 2° - En aquellos casos en que deban remitirse actuaciones para la intervención de la Fiscalía de Estado, conforme lo establecen los artículos 7° y 14 de la Ley V N° 96 (antes Ley 5117), las mismas deberán encontrarse confeccionadas conforme lo dispone el Decreto N° 1003/67 y reunir todos los recaudos allí contenidos, con más un Dictamen del servicio jurídico del área remitente debidamente fundado y con una clara exposición de las circunstancias de hecho y de derecho relativas a las cuestiones sometidas a análisis.

Cuando se trate de Licitaciones Públicas se acompañará además la planilla guía cuyo modelo se establece en el Anexo A y que forma parte del presente, debidamente completada.

La omisión en el cumplimiento de los requisitos establecidos no sólo determinará la devolución de las actuaciones al Organismo de origen, sino que importará la responsabilidad de los intervinientes con relación a los perjuicios que pudieran irrogarse el Estado Provincial por las dilaciones e incumplimientos producidos con motivo de la deficiente tramitación.-

Artículo 3° - Cuando deban elevarse actuaciones a la Fiscalía de Estado en virtud de lo dispuesto por el Artículo 14 de la Ley V N° 96 (antes Ley 5117) y las mismas se refieran a consultas legales sobre las que sea competencia del Organismo expedirse, tal elevación será ordenada por el titular o Subsecretario del Ministerio o Secretaría. No serán admitidas en consultas las actuaciones que no reúnan los recaudos establecidos en el artículo anterior ni aquellas elevadas por funcionarios no comprendidos en el presente artículo, salvo en actuaciones que se encuentren expresamente previstas por las normas aplicables.

A los efectos de lo establecido por el segundo párrafo del artículo 14, las oficinas de la Administración Pública a las que la Fiscalía de Estado les solicite expedientes, informes, antecedentes, datos, etc. deberán suministrarlos por la vía jerárquica correspondiente a la mayor brevedad, siendo de aplicación al presente, lo establecido por el artículo 1°, no sólo con relación a la forma de elevar las actuaciones conforme el Decreto N° 1003/67, sino en cuanto a la responsabilidad de los intervinientes en caso de producirse perjuicios al Estado Provincial.

La Fiscalía de Estado podrá asimismo requerir la participación de agentes de las distintas áreas de la Administración Pública para la colaboración en la realización de trabajos específicos, en los términos del Decreto N° 1060/86.-

Artículo 4° - Atento a lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley V N° 96 (antes Ley 5117), ha de considerarse que los fondos que se hayan devengados durante la vigencia de la Ley 72 (Histórica), que hayan sido percibidos o se percibieren en el futuro por la Fiscalía de Estado, podrán ser afectados a la adquisición de bienes de consumo, servicios y bienes de capital necesarios para el funcionamiento del Organismo.-

Artículo 5° - Refrendará el presente Decreto el Señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Coordinación de Gabinete.-

Artículo 6° - Comuníquese, etc. - Das Neves. - Yauhar.-

Baloteo Oficial
Otros Datos:
1) Constancia de homologación de correspondencia.
2) Acta de apertura.
3) Inscripción de impugnaciones o quejas técnicas y legales sobre las mesas.
4) Recomendación de la Comisión de Prerrogativas.
5) Cálculo comparativo.
6) Estudio de la propuesta de la firma perjudicataria que comprenda como mínimo:
1) Corrección de la Proposición respecto de su concordancia con las exigencias de las pliegos.
2) Firma de la documentación.
3) Precios de.
4) Garantía de mantenimiento de la obra.
5) Donación y constitución a la jurisdicción provincial.
6) Señal de la propuesta y de la garantía.
7) Constancia de libre deuda fiscal.
8) Informe sobre la empresa.
9) Almacenamiento de la obra.
10) Fichas de muestra.
11) Afijación preliminar del precio.
12) Cualquier otra información pertinente para cada caso. Observaciones.
13) Dictamen sobre el proceso de adjudicación (tipo y forma).

DECRETO V – N° 1419/05 Reglamenta Ley V N° 96 (antes Ley 5117) TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original del Decreto 1419/05.	

Artículos Suprimidos: Anteriormente artículo 5
(objeto cumplido).-

DECRETO V – N° 1419/05 Reglamenta Ley V N° 96 (antes Ley 5117) TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 1419/05)	Observaciones
1/4	1/4	
5/6	6/7	
Anexo A	Anexo I	

Se mencionan decretos: 1136/89, 1003/67 y 1060/86.-

DECRETO VI – N° 1648/86
Reglamenta Ley VI N° 4 (antes Ley 2735)

Artículo 1°.- El Ministerio de Economía y Crédito Público, por intermedio de la Dirección de Intereses Marítimos y Pesca Continental o los organismos que lo (la) hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma, tendrá a su cargo la aplicación de las disposiciones presentes de contralor y fiscalización en materia de Pesca Deportiva sobre los ambientes habilitados en la misma en los períodos correspondientes estando facultada para solicitar la colaboración de los Organismos provinciales, municipales, comisiones provinciales, municipales, comisiones de fomento y entidades de pesca deportiva para el cumplimiento de dichos fines.-

Artículo 2°.- Las habilitaciones y las vedas para la captura de salmónidos serán establecidas de acuerdo a las evaluaciones técnicas, tomando como parámetros principales el período de desove, numerosidad, estado de los individuos y repoblamientos naturales.-

Artículo 3°.- Los ambientes de aguas continentales serán habilitados a la pesca deportiva, una vez establecidos fehacientemente y a través de la opinión de los técnicos destacados para ello, las condiciones de espejo de agua, como así también de los individuos ícticos que lo habiten.-

Artículo 4°.- La Autoridad de Aplicación será la encargada de establecer el número de piezas a extraer, el tamaño de captura, la apertura y cierre de temporada y el tipo de arte a utilizar.-

Artículo 5°.- La Autoridad de Aplicación deberá dar amplia difusión a todas las medidas que se adoptan relacionadas con las disposiciones de la Ley VI N° 4 (antes Ley 2735) y el presente Decreto, a través de los medios orales, escritos y televisivos.-

Artículo 6°.- Si se determinara que en un ambiente existen distintas especies ícticas y se considera factible la habilitación de la pesca deportiva, los períodos de veda y captura serán establecidos siguiendo los parámetros establecidos en el artículo 3° de este Decreto, tratando siempre de no afectar ninguna de las especies que habiten el espejo, trátase o no de especies de valor deportivo.-

Artículo 7°.- La habilitación de los ambientes que se declaren encuadrados dentro de los requisitos de la Ley VI N° 4 (antes Ley 2735), no implican prohibición alguna ni restricción total o parcial al uso del agua para la práctica de todo tipo de actividad pesquera la que será en todo caso autorizada y controlada por la Dirección de Intereses Marítimos y Pesca Continental o el organismo que la hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma una vez habilitada.-

Artículo 8°.- Queda expresamente prohibida la práctica de toda actividad que perjudique el ambiente o se contraponga con lo dictaminado por la Autoridad de Aplicación, en cuanto a actividades pesqueras se refiere.-

Artículo 9°.- La Dirección de Intereses Marítimos y Pesca Continental o el organismo que la hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma está facultada a dictar disposiciones complementarias a la presente reglamentación, cuya vigencia será dada por Resolución Ministerial.-

Artículo 10.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Economía y Crédito Público.-

Artículo 11.- Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido archívese.-

DECRETO VI – N° 1648/86 Reglamenta Ley VI N° 4 (antes Ley 2735) TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original del Decreto 1648/1986	

DECRETO VI – N° 1648/86 Reglamenta Ley VI N° 4 (antes Ley 2735) TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 1648/1986)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto 1648/1986		

DECRETO VI – N° 1183/01
Reglamenta Ley VI N° 12 (antes Ley 4506)

Artículo 1°.- Apruébase la reglamentación de la Ley Provincial VI N° 12 (antes Ley 4506) que como Anexo A forma parte integrante del presente Decreto.-

Artículo 2°.- La Dirección de Pesca Continental será la autoridad de aplicación de la Ley Provincial VI N° 12 (antes Ley 4506) y de la presente reglamentación.-

Artículo 3°.- Comuníquese a la Dirección General de Rentas de la Provincia del Chubut la presente reglamentación a los efectos de que este Organismo proceda a la apertura de una cuenta recaudadora en el Banco del Chubut S.A., a los fines de depositar los importes que se recauden por la venta de licencia de pesca deportiva a través de tarjetas de crédito.-

Artículo 4°.- El presente Decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de la Producción, y Economía y Crédito Público.-

Artículo 5°.- Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido ARCHIVESE.-

DECRETO VI – N° 1183/01
Reglamenta Ley VI N° 12 (antes Ley 4506)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original del Decreto 1183/2001	

DECRETO VI – N° 1183/01
Reglamenta Ley VI N° 12 (antes Ley 4506)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 1183/2001)	Observaciones
--	---	----------------------

La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto 1183/2001

DECRETO VI – N° 1183/01
ANEXO A

REGLAMENTACIÓN DE LA LEY PROVINCIAL VI N° 12 (ANTES LEY 4506)

Artículo 1°.- La venta de licencia de pesca deportiva a través de tarjetas de crédito se efectuará en un (1) solo pago.-

Artículo 2°.- La Dirección deberá comunicar a las entidades bancarias o comerciales emisoras de tarjetas de crédito, el número de la cuenta en el Banco del Chubut S.A., donde deberá depositarse la recaudación por la venta de licencias de pesca deportiva a través de tarjetas de crédito.-

Artículo 3°.- La Dirección recepcionará en su sede de Esquel las solicitudes escritas o telefónicas de compra de licencia de pesca deportiva a través del sistema de tarjeta de crédito.-

Artículo 4°.- El adquirente de una licencia de pesca deportiva mediante tarjeta de crédito, deberá brindar a la Dirección la siguiente información:

- a) Número de Tarjeta;
- b) Vencimiento;
- c) Código de seguridad;
- d) Importe;
- e) Código de autorización;
- f) Apellido y nombre del usuario;
- g) Teléfono;
- h) Domicilio de correspondencia;
- i) Domicilio de entrega de la mercadería;
- j) Tipo y número de documento.-

Artículo 5°.- Aceptada por la entidad emisora de la tarjeta de crédito, las solicitudes presentadas por la Dirección se enviarán al domicilio del solicitante de la licencia de pesca deportiva, con el comprobante de pago de la licencia de pesca emitido por la Dirección, a través del Correo Argentino sucursal Esquel.-

Artículo 6°.- La Dirección deberá enviar la licencia de pesca deportiva en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles de prestada la conformidad por la entidad emisora de la tarjeta de crédito.-

Artículo 7°.- En el caso de que la entidad emisora de la tarjeta de crédito rechazara la solicitud presentada por la Dirección, se deberá archivar la comunicación a los efectos de su presentación o comunicación al solicitante, a su requerimiento.-

DECRETO VI – N° 1183/01 ANEXO A	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original del Anexo I del Decreto 1183/2001	

DECRETO VI – N° 1183/01 ANEXO A		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 1183/2001)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Anexo I del Decreto 1183/2001		

DECRETO VI – N° 252/03)
Reglamenta Ley VI N° 14 (antes Ley 4804)

Artículo 1°.- Apruébase la Reglamentación de la Ley VI N° 14 (antes Ley 4804) que como Anexo A forma parte integrante del presente Decreto.-

Artículo 2°.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Gobierno y Justicia.-

Artículo 3°.- Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial, y cumplido, ARCHIVÉSE.-

DECRETO VI – N° 252/03)
Reglamenta Ley VI N° 14 (antes Ley 4804)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original del Decreto 252/2003	

DECRETO VI – N° 252/03)
Reglamenta Ley VI N° 14 (antes Ley 4804)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 252/2003)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto 252/2003		

**DECRETO VI – N° 252/03
ANEXO A**

REGLAMENTACIÓN DE LA LEY VI N° 14 (ANTES LEY 4804)

TITULO I: MISIONES DEL ESTADO

Artículo 1°.- Sin Reglamentar.-

**TITULO II: ACTIVIDAD FISICA, DEPORTES Y RECREACION
DESTINATARIOS**

Artículo 2°.- Sin Reglamentar.-

**TITULO III: ACTIVIDAD FISICA, DEPORTE Y RECREACION
MODALIDADES**

Artículo 3°.- Sin Reglamentar.-

TITULO IV: ACTIVIDADES FISICAS Y DEPORTES RECONOCIDOS

Artículo 4°.- Sin Reglamentar.-

TITULO V: ORGANOS DE APLICACION

Artículo 5°.- Sin Reglamentar.-

Artículo 6°.- Sin Reglamentar.-

Artículo 7°.- Sin Reglamentar.-

Artículo 8°.- Sin Reglamentar.-

Artículo 9°.- Sin Reglamentar.-

TITULO VI: DE LAS INSTITUCIONES DEPORTIVAS

Artículo 10.- Sin Reglamentar.-

Artículo 11.- Sin Reglamentar.-

Artículo 12.- Sin Reglamentar.-

Artículo 13.- Sin Reglamentar.-

Artículo 14.- Sin Reglamentar.-

Artículo 15.- Sin Reglamentar.-

TITULO VII: INSTRUMENTOS DE CONTROL Y FISCALIZACION

Artículo 16.- El Registro Provincial de Prestadores de Actividades Físicas y Deportivas de Aventura y/o Alto Riesgo de Carácter Comercial se encontrará abierto todo el año para recibir inscripciones.-

TITULO VIII: LICENCIA ESPECIAL DEPORTIVA

Artículo 17.- Sin Reglamentar.-

Artículo 18.- Sin Reglamentar.-

Artículo 19.- Sin Reglamentar.-

Artículo 20.- Sin Reglamentar.-

Artículo 21.- Sin Reglamentar.-

Artículo 22.- Sin Reglamentar.-

TITULO IX: DECORO Y ETICA DEPORTIVA

Artículo 23.- Sin Reglamentar.-

Artículo 24.- Sin Reglamentar.-

TITULO X: DEPORTE INFANTIL

Artículo 25.- Sin Reglamentar.-

TITULO XI: SEGURO DEPORTIVO

Artículo 26.- Sin Reglamentar.-

TITULO XII: USO INDEBIDO DE FARMACOS

Artículo 27.- Sin Reglamentar.-

Artículo 28.- Sin Reglamentar.-

TITULO XIII: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 29.- Sin Reglamentar.-

Artículo 30.- Sin Reglamentar.-

Artículo 31.- Sin Reglamentar.-

Artículo 32.- Sin Reglamentar.-

DECRETO VI – N° 252/03 ANEXO A	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original del Anexo I del Decreto 252/2003	

Artículos Suprimidos Arts. 6, 7, 12, 13, 14, 15, 16, 23, 24, 25, 26, 27, 29, 30, 31, derogados implícitamente por la Ley 5612, Art. 7

DECRETO VI – N° 252/03 ANEXO A		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 252/2003)	Observaciones
1/5	1/5	
6/9	8/11	
10/15	17/22	
16	28	
17/22	32/37	
23/31	38/45	

32/33	Incorporados	Los arts. 32 y 33 no existían en la redacción original. Fueron incorporados a los efectos de mantener coherencia con el texto definitivo propuesto de la Ley 4.804
-------	--------------	--

DECRETO VII - N° 1925/72
Reglamenta Ley VII N° 5 (antes Ley 853)

Artículo 1°.- Las empresas comerciales cuyas actividades son promovidas por el artículo 1° de la Ley VII N° 5 (antes Ley 853) podrán solicitar su acogimiento a los beneficios que marca la Ley siempre que reúnan las condiciones particulares que se señalan en los artículos 2°, 3°, y 4° del presente Decreto; como asimismo que:

a) La empresa esté instalada o se instale en la Provincia.

b) No sean deudoras del fisco provincial.-

Artículo 2°.- Se define como cadena de negocios minoristas al conjunto de comercios que reúnan las siguientes características:

a) Referente a la propiedad, alguna de las siguientes formas

a.1.- De un mismo propietario.

a. 2.- Negocios independientes entre si pero que realicen conjuntamente un mínimo del setenta por ciento (70 %) de las compras de productos para la venta en los ramos obligatorios a establecer por la autoridad de aplicación; en alguna de las siguientes formas:

a.2.1.- A través de una cooperativa de compras integrada por los propietarios de los negocios.

a.2.2.- Estableciendo relaciones jurídicas instrumentadas con organizaciones mayoristas de abastecimiento que se definen en el artículo siguiente.

a. 3.- Se halla formada la cadena de negocios minoristas por una organización mayorista propietaria de la misma.

b) Vendan todos los negocios obligatoriamente los mismos productos como parte de la cadena, pudiendo cada negocio individualmente anexar otros en la forma que la autoridad de aplicación establezca. El organismo de aplicación establecerá los ramos a los que alcanza este inciso.

c) Operen todos los negocios nuevos por el sistema de autoservicio si se trata de productos alimenticios. Los negocios ya establecidos antes de la vigencia de la reglamentación podrán operar por cualquier sistema.

d) Sumen todos los negocios de la cadena un mínimo de quinientos metros cuadrados (500 m²) de salón de ventas dedicado al ramo obligatorio común de todos ellos.

e) Sumen con destino a depósitos un total de superficie para el ramo obligatorio no inferior al cuarenta por ciento (40%) de lo estipulado para salón de ventas.

f) Estén constituidos por un mínimo de cuatro (4) negocios

g) No esta ubicado más de un negocio en el mismo radio de influencia comercial.

h) Ejecuten idénticas políticas de ventas y de precios para los productos de compra

conjunta.

Artículo 3°.- Se definen como organizaciones mayoristas de abastecimiento a los establecimientos que reúnan las siguientes características:

a) Se hallen organizadas como cooperativas de compras, integradas por comerciantes minoristas o por una organización mayorista propietaria de la cadena de negocios minoristas, o como cualquier otro tipo de organización mayorista que formalice relaciones jurídicas instrumentadas con las cadenas de negocios minoristas definidas en el artículo 2°, y en la forma que establece su inciso a.2 para el aprovisionamiento de productos.

b) En ningún caso vendan sus productos a precios o condiciones de financiación o entrega más ventajosos que los ofrecidos a los integrantes de las cadenas de negocios minoristas.-

Artículo 4°.- Se define como tipificadores-empacadores de productos perecederos a los establecimientos que reúnan las siguientes características,

a) Empresas que compran directamente a productores y/o cooperativas de productores.

Clasifican, tipifican, conservan y envasan productos perecederos en su estado natural, y venden, con marca propia, directamente a las organizaciones mayoristas de abastecimiento definidas en el artículo 3° y/o a los comerciantes minoristas únicamente en las localidades en las que no exista norma legal de concentración obligatoria de productos perecederos en mercados Concentradores.

b) Empresas que clasifican, tipifican, conservan y envasan productos perecederos en su estado natural, por cuenta de terceros.-

Artículo 5°.- Las solicitudes de acogimiento a este régimen deberán ser presentadas ante la autoridad de aplicación, contendrán la siguiente información:

a) Individualización de la persona solicitante, física o jurídica, y de su domicilio. La solicitud deberá acompañarse con copia debidamente firmada y legalizada de los Estatutos o el contrato social según corresponda.

Si se tratara de una empresa existente deberá, además, incluir los tres (3) últimos balances certificados.

b) Ramo para el cual solicita los beneficios.

c) Descripción de la actividad, indicando superficie de los locales, depósitos, etc., y ubicación.

d) Aspectos financieros de la empresa.

e) Análisis de los costos y rentabilidad de la empresa.

f) Las solicitudes deberán contener, además, toda otra información que la autoridad de aplicación determine en la reglamentación pertinente.-

Artículo 6°.- La autoridad de aplicación será la Dirección de Industria dependiente del Ministerio de Industria, Agricultura y Ganadería.

La autoridad de aplicación podrá requerir opinión o asesoramiento sobre las solicitudes presentadas, a organismos nacionales, provinciales y/o municipales; así como a entidades privadas.-

Artículo 7°.- La autoridad de aplicación analizará la información presentada y la producida por los organismos consultados, teniendo en cuenta entre otros, los siguientes aspectos,

a)- Conveniencia social de la promoción.

b)- Factibilidad del proyecto.

c)- Costos.

Si del análisis realizado resulta que corresponde acordar las franquicias establecidas, la autoridad de aplicación por conducto del Ministerio de Industria, Agricultura y Ganadería elevará el correspondiente proyecto de Decreto a consideración del Poder Ejecutivo.

Si del análisis resultara que el proyecto merece opinión desfavorable, el Ministerio de Industria, Agricultura y Ganadería dictará la pertinente resolución denegatoria.

En ambos casos, la autoridad de aplicación fundamentará por escrito la opinión que mereció la solicitud presentada.-

Artículo 8°.- Los beneficios impositivos, de ser otorgados, entrarán en vigencia a partir de la puesta en marcha efectiva de los sistemas de comercialización enumerados en el artículo 1° de la Ley VI N° 5 (antes Ley 853).-

Artículo 9°.- Para continuar con el goce de los beneficios la empresa promovida debe respetar estrictamente las normas que definen su actividad, y que dieron origen a la promoción otorgada, pudiendo cambiarlas previa aprobación por Resolución del Ministerio de Industria, Agricultura y Ganadería.-

Artículo 10.- Las empresas a las que se hubieran acordado algunos de los beneficios del presente régimen están obligadas a:

a) Informar quincenalmente los precios de venta de los artículos de los ramos de venta obligatorios en la forma y plazo que estipule la Dirección de Industria.

b) Informar trimestralmente a la Dirección de Industria la evolución y estado de la empresa en la forma y plazos que ella estipule. Esta información será requerida para fines estadísticos y, por lo tanto, su manejo queda restringido a lo estipulado en la Ley VII N° 6 (antes Ley 954).

c) Cumplir con las normas legales y reglamentarias que la actividad comercial en la Provincia.-

Artículo 11.- Los titulares de los locales minoristas inscriptos en una cadena deberán proveerse en forma continua a través de las mismas organizaciones de abastecimiento, pudiendo cambiar su adhesión a otras si así lo resolvieran comunicando el hecho a la autoridad de aplicación.-

Artículo 12.- En caso de incumplimiento total o parcial de las obligaciones enunciadas en el presente régimen, salvo caso fortuito o de fuerza mayor considerado conforme a los principios de la legislación de fondo, las empresas estarán sujetas desde el momento en que se compruebe el incumplimiento, sin necesidad de constitución en mora de ninguna naturaleza y con la sola notificación a las siguientes penalidades:

a) Pérdida de los beneficios otorgados en caso tener las cadenas de negocios minoristas:
1°) El setenta por ciento (70 %) de las compras que realicen conjuntamente para la venta en los ramos obligatorios.

2°) Cantidad mínima de negocios constituidos en la cadena y superficie de salones de venta y depósitos.

b) Pérdida de los beneficios otorgados en caso de no mantener las organizaciones mayoristas de abastecimiento los requisitos definidos en el artículo 3° del presente Decreto.

c) Pérdida de los beneficios otorgados en caso de no mantener los tipificadores-empacadores de productos perecederos los requisitos definidos en el artículo 4° del presente Decreto.

d) Multa de \$ 1 (un peso) si no entregan en la forma y plazos la información solicitada por la Dirección de Industria a que se hace referencia en el inciso a) del artículo 10. En caso de incumplimiento a la obligación requerida en el nuevo plazo conferido, se duplicará la sanción y se otorgará un último plazo si no se cumpliera con la obligación se penará con la pérdida de los beneficios otorgados.

e) Multa de \$ 1 (un peso) si no entregan en la forma y plazo la información solicitada por la Dirección de Industria a que se hace referencia e el inciso b) del artículo 10. En caso de incumplimiento a la obligación requerida en el nuevo plazo conferido, se duplicará la sanción y se otorgará un último plazo. Si no se cumpliera con la obligación se penará con la pérdida de los beneficios otorgados.

f) Multa de hasta \$ 1 (un peso) y/o pérdida de los beneficios otorgados en caso de transgresión a las normas legales y reglamentarias que rigen la actividad comercial en la Provincia.

g) Multa de hasta \$ 1 (un peso) y pérdida de los beneficios otorgados en caso de que se incurra en falsedad en la información solicitada. Las medidas enunciadas se aplicarán sin perjuicio de las que resultaren procedentes de acuerdo con las Leyes y Reglamentaciones impositivas en vigor.

Las sanciones de multa se aplicarán tomando en consideración la gravedad de la infracción, el monto de las operaciones de la empresa, su capital y repercusión de la infracción cometida.

La Dirección de Industria y Comercio queda facultada para aplicar multas de hasta \$ 1 (un peso).-

Artículo 13.- Tratándose de multas de hasta \$ 1 (un peso) será condición de apelación el previo ingreso de su importe.

Asimismo, en los casos de multas superiores, es condición necesaria de apelación el ingreso de \$ 1 (un peso).

El importe de las multas ingresará a rentas generales.

El pago de la sanción de multa se efectuará mediante cheque o giro a la orden de Contador y Tesorería General de la Provincia sobre Rawson (Provincia del Chubut).-

Artículo 14.- Facultase a la autoridad de aplicación en cuanto se refiere a los aspectos técnicos y de trámites vinculados a las actividades promovidas y a la Dirección General de Rentas de la Provincia en los aspectos impositivos de su competencia para que dicten las normas aclaratorias y complementarias que fueran menester para aplicar el presente régimen de promoción.-

Artículo 15.- El Poder Ejecutivo gestionará ante las autoridades municipales la adhesión al presente régimen de promoción.-

Artículo 16.- El Poder Ejecutivo podrá gestionar ante los Bancos Oficiales el otorgamiento de créditos o la liberación de fondos para la financiación de inversiones en las actividades enumeradas en el artículo 1° de la Ley VII N° 5 (antes Ley 853).-

Artículo 17.- Refrendará el presente Decreto el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Economía y Crédito Público.-

Artículo 18.- Regístrese, publíquese, dése al Boletín Oficial, y cumplido ARCHIVASE.-

DECRETO VII - N° 1925/72
Reglamenta Ley VII N° 5 (antes Ley 853)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1/5	Texto original
6/7	Texto original. Se actualiza denominación del Ministerio según Ley I N° 259 (Antes Ley 5074)
8	Texto original
9	Texto original. Se actualiza denominación del

10	Ministerio según Ley I N° 259 (Antes Ley 5074) Texto original. Se actualiza denominación de la Dirección según organigrama de la Provincia. Se supranta la referencia a la Ley 608 por la VII N° 6 (antes Ley 954). que es la ley que trata dicho tema.
11	Texto original
12	Texto original. Se actualiza denominación de la Dirección según organigrama de la Provincia
13/18	Texto original

DECRETO VII - N° 1925/72
Reglamenta Ley VII N° 5 (antes Ley 853)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 1925/1972)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto 1925/1972		

Observaciones Generales:

Se establecen Multas a \$1

Se supranta la referencia a la Ley 608 por la VII N° 6 (antes Ley 954) que es la ley que trata dicho tema.

Se actualiza denominación del Ministerio según Ley I N° 259 (Antes Ley 5074) en artículos 6, 7 y 10

DECRETO VII - N° 575/79
Reglamenta Ley VII N° 9 (antes Ley 1689)

Artículo 1°.- La Comisión podrá contratar personal con carácter temporario por períodos no superiores a los ciento ochenta (180) días, con opción de renovación, hasta los límites que establezca su presupuesto aprobado por el Poder Ejecutivo.-

Artículo 2°.- El Personal que contrate la Comisión no podrá haber pertenecido a la Administración Pública Provincial hasta por lo menos noventa (90) días antes de la fecha de su contratación.-

Artículo 3°.- Los organismos dependientes de la Administración Pública Provincial quedan obligados a prestar la colaboración que la Comisión pueda solicitar en virtud de la facultad conferida por el artículo 7° de la VII N° 9 (antes Ley 1698).-

Artículo 4°.- Las contrataciones de personal que deba efectuar la Comisión no estarán alcanzadas por las normas de congelamientos de vacantes que puedan estar vigentes en cada oportunidad.-

Artículo 5°.- Créase, en el ámbito del Ministerio de Economía y Crédito Público, la Cuenta Especial Valuación General Inmobiliaria que tendrá por finalidad atender todo tipo de Gastos destinados a la realización de las tareas necesarias para llevar a cabo los cometidos de las leyes VII N° 9 (antes Ley 1698) y VII N° 10 (antes Ley 1699).-

Artículo 6°.- Serán recursos de la Cuenta Especial creada por el artículo anterior:

- a) Los que se obtengan de organismos ajenos a la Administración Pública Provincial con destino al fin aludido;
- b) Los que se afecten de Rentas Generales.-

Artículo 7°.- Serán responsables del funcionamiento de la Cuenta Especial el Presidente de la Comisión de Valuación General Inmobiliaria, y el Director y Tesorero de la Dirección de Administración del Ministerio de Economía y Crédito Público.-

Artículo 8°.- Facúltase a los responsables de la Cuenta Especial creada por el artículo 7° del presente decreto a abrir en el Banco de la Provincia del Chubut la Cuenta Bancaria Específica.-

Artículo 9°.- La Tesorería General pondrá a disposición y pagará, previa intervención de Contaduría General, hasta la suma de PESOS CIENTO SIETE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL (\$ 107.697.000.), a la Dirección de Administración del Ministerio de Economía y Crédito Público orden conjunta Director y Tesorero.-

Artículo 10.- Modifícase la distribución del detalle analítico de la Planta de Personal en la Jurisdicción 3 – Ministerio de Economía y Crédito Público – Unidades de Organización 18 – Obligaciones del Tesoro Provincial y 25 – Cuenta Especial Valuación General Inmobiliaria -, de acuerdo al detalle obrante en planillas anexas N° X y XI y que forman parte integrante del presente Decreto.-

Artículo 11.- Regístrese, dése al Boletín Oficial, tome nota Contaduría General, Dirección de Finanzas, Tesorería General, Tribunal de Cuentas, Fiscalía de Estado, cumplido ARCHIVESE.-

DECRETO VII - N° 575/79 Reglamenta Ley VII N° 9 (antes Ley 1689)	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1/4	Texto original
5	Texto original. Se actualiza denominación del Ministerio según Ley I N° 259 (Antes Ley 5074)
6	Texto original
7	Texto original. Se actualiza denominación del Ministerio según Ley I N° 259 (Antes Ley 5074)
8	Texto original. Se elimina referencia al Decreto 236/78 por encontrarse abrogado.
9/10	Texto original. Se actualiza denominación del Ministerio según Ley I N° 259 (Antes Ley 5074)
11	Texto original

Artículos Suprimidos: anteriores artículos 1, 2, 11, 12, 13 (caducidad por objeto cumplido)

DECRETO VII - N° 575/79 Reglamenta Ley VII N° 9 (antes Ley 1689)		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 575/1979)	Observaciones
1	3	
2	4	
3	5	
4	6	
5	7	
6	8	
7	9	
8	10	
9	14	
10	15	

Se actualiza denominación del Ministerio según Ley I N° 259 (Antes Ley 5074) artículos 5, 7 , 9 y 10.

Se elimina referencia al Decreto 236/78 por encontrarse abrogado.

DECRETO VII - N° 469/80
Reglamenta Ley VII N° 6 (antes Ley 954)

Artículo 1°.- Las trasgresiones a las disposiciones de la Ley VII N° 6 (antes Ley 954) serán reprimidas con las penas previstas en la misma, previa instrucción del procedimiento administrativo que asegure el derecho de defensa y en el que se valore la naturaleza de la infracción, los antecedentes del infractor y el perjuicio causado.-

Artículo 2°.- El procedimiento será instruido por el Director de Estadística y Censos, o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma quien luego remitirá lo actuado al Señor Secretario del Consejo Provincial de Planeamiento y Acción para el Desarrollo, o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma, a quien corresponderá aplicar la sanción correspondiente.-

Artículo 3°.- La acción o la omisión que configure la trasgresión se notificará por acta, carta certificada con aviso especial de retorno, carta documento o por telegrama colacionado. En el instrumento de notificación se hará constar claramente la acción u omisión atribuida al presunto infractor, así como la concesión de un plazo de 15 (quince) días para que formule por escrito sus descargos y ofrezca o produzca las pruebas que hagan a su derecho.-

Artículo 4°.- Presentados los descargos y producidas las pruebas ofrecidas conforme a las normas del Procedimiento sumarial de la Provincia y transcurrido el plazo sin haber comparecido el presunto infractor, las actuaciones se elevarán al Señor Secretario del Consejo Provincial de Planeamiento y Acción para el Desarrollo, o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma, el que previo dictamen de la Asesoría Legal del área dispondrá de un plazo de 10 (diez) días para dictar resolución fundada, la que se notificará en la forma que determina el primer párrafo del artículo tercero.-

Artículo 5°.- Contra las resoluciones que impongan multas, procederán los recursos administrativos prescriptos por la Ley de procedimiento Administrativo de la Provincia en la forma y condiciones que la misma determina.-

Artículo 6°.- Las multas serán satisfechas dentro de los ocho (8) días de quedará firme la resolución administrativa que las impuso.-

El pago se efectuará mediante el depósito en la Casa Matriz del Banco de la provincia en la cuenta corriente Bancaria 200/312 creada para el manejo del Fondo Especial de Estadística y Censos, o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma -Decreto 977/78-. El pago de la multa no exime al infractor de la obligación de presentar la información estadística o censal que dio lugar a la sanción.-

Artículo 7°.- La falta de pago de las multas en el plazo señalado deja expedita la acción judicial para perseguir su cobro, siguiéndose el procedimiento que establece el Código Procesal Civil y Comercial de la provincia, Ley XIII N° 5 (Antes Ley 2203) para la ejecución Fiscal.-

Artículo 8°.- Refrendará el presente Decreto el Señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Economía y Crédito Público.-

Artículo 9°.- Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido ARCHÍVESE.-

DECRETO VII - N° 469/80 Reglamenta Ley VII N° 6 (antes Ley 954) TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente

Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original del Decreto 469/80.

DECRETO VII - N° 469/80 Reglamenta Ley VII N° 6 (antes Ley 954) TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 469/80)	Observaciones

La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto 469/80.

Se menciona decreto 977/78 Creación del "Fondo Especial de Estadística y Censos".

DECRETO VII - N° 587/87
Reglamenta Ley VII N° 4 (antes Ley 842)

Artículo 1°.- Las Plantas Industriales radicadas o a radicarse en el radio descripto por el artículo 1° de la Ordenanza 427 de la Municipalidad de Rawson serán consideradas a los efectos de lo estipulado por el Decreto 1066/83, como radicadas en Parques Industriales Provinciales.-

DECRETO VII - N° 587/87
Reglamenta Ley VII N° 4 (antes Ley 842)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original del Decreto 587/1987	

DECRETO VII - N° 587/87
Reglamenta Ley VII N° 4 (antes Ley 842)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 587/1987)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto 587/1987		

SE menciona decreto 1066/83

DECRETO VII - N° 1553/93
Reglamenta Ley VII N° 4 (antes Ley 842)

Artículo 1°.- Establécese el presente Régimen de Regularización de trámites de adhesión a los regímenes de Promoción Industrial encuadrados dentro del Decreto Ley VII N° 4 (antes Ley 842) y sus Decretos Reglamentarios.-

Artículo 2°.- Todos los trámites de adhesión a los regímenes de la Ley VII N° 4 (antes Ley 842), y cuyos solicitantes hayan acreditado fehacientemente ante la Dirección de Comercio Interior y la Dirección de Industria de la Provincia, haber dado cumplimiento a sus compromisos tributarios, serán resueltos en forma definitiva según cumplan las condiciones que más adelante se establecen.-

Artículo 3°.- La Autoridad de Aplicación establecerá en cada caso los plazos dentro de los cuales las empresas cumplirán con el aporte de la documentación e información faltante a los fines de la evaluación de los respectivos proyectos.-

Artículo 4°.- Las exenciones y/o reducciones impositivas que resulten de la aplicación del artículo 3° del presente Decreto alcanzarán a los períodos que correspondan por aplicación de las normas reglamentarias específicas y según las escalas de promoción en ellas determinadas.-

Artículo 5°.- Regístrese, comuníquese, notifíquese, dése al Boletín Oficial y cumplido, archívese.-

DECRETO VII - N° 1553/93
Reglamenta Ley VII N° 4 (antes Ley 842)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1	Texto original
2	Texto original. Se actualiza denominación del organismo según organigrama de la Provincia. Se elimina referencia a la Ley 3420 por encontrarse expresamente abrogada.
3/5	Texto original

Artículos Suprimidos: anteriores artículos 1, 2 y 8 (caducidad por objeto cumplido); 4 (derogado expresamente por Decreto 159/96 art. 1)

DECRETO VII - N° 1553/93
Reglamenta Ley VII N° 4 (antes Ley 842)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 1553/1993)	Observaciones
1	3	
2	5	
3	6	
4	7	
5	9	

DECRETO VII – N° 91/94
Reglamenta LEY VII N° 16 (Antes Ley 3921)

Artículo 1°.- Los servicios Administrativos deberán transferir los días lunes a la Tesorería General de la Provincia los fondos de sus cuentas corrientes recaudadoras.

Artículo 2°.- La Tesorería General de la Provincia procederá a habilitar un registro por Jurisdicción y concepto de ingreso a efectos de individualizar las transferencias efectuadas por los Servicios Administrativos y cumplimentar a posteriori con su reintegro.

Artículo 3°.- Facultase al Subsecretario de Hacienda y Finanzas, o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma, a programar la devolución de los fondos que establece el artículo anterior.

Artículo 4°.- Los programas mensuales de gastos e inversiones que deberán presentar los distintos organismos provinciales de conformidad con el artículo 10 de la LEY VII N° 16 (Antes Ley 3921), serán remitidos al Ministerio de Economía, Servicios y Obras Públicas, o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma, conjuntamente con el estado de ejecución presupuestaria. Los entes descentralizados con recursos propios, autofinanciados y empresa del Estado, así como los fondos especiales, deberán adicionar una estimación de los recursos que atenderán el programa de gastos e inversiones presentado. El Ministerio de Economía, Servicios y obras Públicas, o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma, podrá requerir la información ampliatoria que resulte necesaria para el análisis de los programas.

Artículo 5°.- Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido ARCHIVÉSE.-

DECRETO VII – N° 91/94
Reglamenta LEY VII N° 16 (Antes Ley 3921)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
--------------------------------------	---------------

Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original del Decreto 91/94.

Artículos Suprimidos: Anterior Artículo 5, Caducidad por Vencimiento de Plazo.

DECRETO VII – N° 91/94
Reglamenta LEY VII N° 16 (Antes Ley 3921)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 91/94)	Observaciones
--	---	----------------------

1 / 4
5

1 / 4
6

DECRETO VII – N° 896/98
Reglamenta Ley VII N° 22 (antes Ley 4219)

Artículo 1° - Apruébase el reglamento de la Ley de defensa del consumidor VII N° 22 (antes Ley 4219) de acuerdo a lo establecido en el art. 2° de la misma.-

Artículo 2° - El decreto del Poder Ejecutivo Nacional 1798/94, reglamentario de la Ley nacional 24.240, resultará de aplicación supletoria en los casos no previstos por la legislación provincial dictada.-

Artículo 3°.- La Dirección de Defensa del Consumidor, dependiente de la Dirección General de Industria y Comercio, Subsecretaría de Desarrollo Económico, Ministerio de la Producción, actuará en la vigilancia, control, y juzgamiento de las infracciones previstas por la Ley Nacional N° 24.240 y la Ley VII N° 22 (antes Ley 4219) en jurisdicción de la Provincia del Chubut. Sin perjuicio de las facultades delegadas en el Artículo 3° de la citada Ley Provincial a los municipios que adhieran expresamente a la misma. La Autoridad de Aplicación Provincial se reserva la facultad de juzgamiento y de aplicación de sanciones, si correspondiera, conforme a las previsiones de las normas jurídicas citadas.-

Artículo 4° - *Autoridades municipales*- Deléganse las facultades del ejercicio del control y vigilancia de las disposiciones de la Ley VII N° 22 (antes Ley 4219), a los municipios que en forma expresa adhieran a las disposiciones del presente decreto, en un todo de conformidad a lo previsto en el art. 3° de ésta.

Sin perjuicio de la delegación prevista en el párrafo precedente, la autoridad de aplicación podrá actuar en forma concurrente con las autoridades municipales en vigilancia y control de las infracciones que se constaten.

Invítase a los municipios a adherir a la presente reglamentación a los fines de lograr la uniformidad de su aplicación en todo el territorio provincial, mediante convenio celebrado con la autoridad de aplicación.-

Artículo 5° -*Procedimientos y sanciones*-:

I - Las actuaciones correspondientes a la ley de defensa del consumidor podrán iniciarse de oficio o por denuncia del consumidor o usuario, o por quien actúe en defensa del interés general de los consumidores.

II - Cuando el sumario se iniciare de oficio, la autoridad de aplicación designará agente inspector, que procederá a la constatación de la presunta infracción la que deberá ser debidamente formalizada en el acta de verificación.

III - La comprobación de la presunta infracción se formalizará mediante acta de verificación labrada por triplicado que será prenumerada y contendrá los siguientes requisitos:

- a) Lugar, fecha y hora de inspección;
- b) Individualización de la persona cuya actividad es objeto de inspección, tipo y número de documento de identidad, demás circunstancias personales, y constancia de la CUIL o CUIT que correspondiere a su actividad;
- c) Domicilio comercial y rama de actividad;
- d) Domicilio real o social de la persona;
- e) Nombre, apellido de la persona con quién se entienda la diligencia, carácter que reviste, identificación y domicilio real;
- f) Determinación clara y precisa del hecho o hechos constitutivos de la infracción que se comprueba, y de la disposición legal presuntamente violada;
- g) Nombre, apellido y domicilio de los testigos que a instancia del personal actuante presenciaron la diligencia y en caso de no contar con ninguno, expresa constancia de ello;
- h) Fecha y hora en que se culmina la diligencia;
- i) Firma del inspector y aclaración;
- j) Firma del responsable o persona con quién se entienda la diligencia; en caso de negativa a firmar, se dejará constancia, siendo suficiente la firma del inspector y de los testigos si los hubiere.

IV - En el mismo acto se notificará al responsable factor o empleado que, dentro de los (5) cinco días hábiles, podrá presentar su descargo y ofrecer pruebas que hagan a su derecho ante el Organismo que se determine en el acta, debiendo constituir domicilio y acreditar personería.

V - El acta será elevada dentro del término de (24) veinticuatro horas a la autoridad de aplicación para la prosecución del procedimiento.

VI - Cuando el sumario se iniciare por denuncia, la misma podrá formalizarse por escrito o verbalmente, debiendo acompañar en ese acto las pruebas que avalen su reclamo. Si es formulado por una persona física, ésta dejará constancia de todos sus datos de identidad y domicilio real, debiendo efectuarse un relato completo de los hechos por los cuales el consumidor se considera perjudicado; tratándose de una persona jurídica, se deberán acompañar los instrumentos constitutivos de la misma y de la representación legal correspondiente. En el acta que a tal efecto se labra, se deberá advertir al denunciante de las penalidades previstas por el art. 48 de la Ley nacional 24.240, para el caso de denuncias maliciosas.

VII - Recepcionada la denuncia, se abrirá la instancia conciliatoria a cuyos fines la autoridad de aplicación designará audiencia. La notificación de la misma al denunciante y al presunto infractor se hará por escrito.

VIII - Abierta la instancia conciliatoria y celebrada la audiencia, se dejará constancia de la misma en acta. En caso de acuerdo, el mismo integrará dicho instrumento y será rubricado por todos los intervinientes. El acuerdo conciliatorio, previa homologación por la autoridad

de aplicación, suspenderá el procedimiento en cualquier momento del sumario, salvo en el caso de que se produjere lo previsto en el art. 46 de la ley 24.240. Si no se produjere conciliación o, designada la audiencia, el denunciado no compareciera a la misma sin causa justificada, la autoridad de aplicación formulará acta de infracción, la que contendrá una relación sucinta de los hechos y una determinación de la supuesta norma legal infringida. Ello sin perjuicio de las facultades conferidas por art. 44 de la Ley nacional 24.240.

IX - El auto a que se refiere el inciso que antecede será notificado al infractor a fin de que, en el término de (5) cinco días hábiles, presente por escrito su descargo y ofrezca las pruebas que hagan a su derecho.

X - En el escrito de descargo o en su primera presentación, el presunto infractor deberá constituir domicilio y acreditar personería. Cuando no acredite personería se le intimará para que en el término de (5) cinco días hábiles subsane la omisión, bajo apercibimiento de tenerlo por no presentado. Asimismo, en el escrito de descargo podrá ofrecer la prueba que haga a su derecho, proponiendo en el caso los peritos a su costa. En el caso de que el presunto infractor no constituya domicilio en su primera presentación, se le intimará para que en el término de cinco (5) días hábiles subsanen la omisión, bajo apercibimiento de tenerlo constituido en la sede de la autoridad de aplicación.

XI - Las pruebas se admitirán solamente en caso de existir hechos controvertidos y siempre que no resultaren manifiestamente inconducentes. Contra la resolución que deniegue medidas de prueba, sólo se concederá el recurso de reconsideración.

XII - La prueba deberá producirse dentro del término de (10) días hábiles, pudiendo prorrogarse este término en otros (10) diez días cuando haya causa justificada, teniéndose por desistidas aquellas no producidas dentro de dicho plazo por causa atribuible al presunto infractor.

XIII - La prueba documental original o en copia autenticada deberá ser acompañada en oportunidad del descargo. En ningún caso se admitirá documentación que no reúna estos requisitos.

XIV - Si procediera la prueba testimonial, sólo se admitirán hasta tres testigos con la individualización de sus nombres, profesión u ocupación y domicilio, debiéndose adjuntar por separado el interrogatorio en pliego abierto, dejándose constancia de ello. Se fijará la audiencia dentro del plazo previsto en el art. 5° inc. XV del presente decreto. Se le hará saber el día y la hora, siendo la comparecencia del testigo de exclusiva responsabilidad del presunto infractor, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido en caso de incomparecencia.

XV - Si se solicitare informe, se proveerá dentro de los (3) tres días hábiles, debiendo el presunto infractor correr con su producción dentro del plazo de prueba bajo apercibimiento de tenerlo por desistido.

XVI - La prueba pericial se admitirá cuando sea necesario contar con el dictamen de un experto, para dilucidar hechos controvertidos en cuestiones que sean materia propia de

alguna ciencia, arte o profesión, y a los efectos de que la autoridad de aplicación cuente con un dictamen técnico-científico. El presunto infractor deberá proponer a su costa el perito en la especialidad que se trate y los puntos de la pericia. La autoridad de aplicación podrá proponer un segundo perito quien se expedirá por separado. El plazo de producción lo será dentro del general de prueba.

XVII - Producida la prueba y concluidas las diligencias sumariales, se procederá al cierre del sumario mediante certificado del instructor, quedando las actuaciones en condiciones de ser resueltas por la autoridad de aplicación.

XVIII - La resolución definitiva se ajustará a las disposiciones de la Ley Nacional 24.240, Ley provincial VII N° 22 (antes Ley 4219), sus modificatorias, leyes complementarias y concordantes y será dictada dentro del plazo de (10) diez días siguientes de concluido el sumario. En ella también se evaluará la existencia o no de antecedentes del sistema de Registro de Infractores.

XIX - En caso de resolución condenatoria y consentida o ejecutoriada, que fuere la misma, se procederá a dar cumplimiento de la sanción que se impusiere de acuerdo con las previstas en el art. 47 de la Ley nacional 24.240.

XX - Se intimará al infractor a formalizar mediante boleta de depósito el pago de los gastos de publicidad de la condena transcribiéndose la parte resolutive y su situación de firmeza adquirida.

XXI - Si la sanción fuera la contemplada en el inc. A) del art. 47 de la ley citada, se dará por cumplida con su formal notificación al infractor.

XXII - Si se tratare de los previstos en el inc. B) del art. 47 de la Ley Nacional 24.240, se intimará al infractor a que abone el importe de la multa en el término de (10) diez días hábiles debiendo acreditarse el depósito mediante boleta bancaria para la cuenta 200.612/01 (doscientos mil seiscientos doce / uno) del Banco del Chubut S.A., correspondiente a la Dirección General de Rentas, obligación ésta a costa del interesado, sin cuyo requisito el crédito no se tendrá por cancelado.

XXIII - La falta de pago hará exigible el cobro mediante ejecución fiscal, siendo título suficiente para la ejecución por apremio el testimonio de la resolución condenatoria firme, expedido por la autoridad de aplicación.

XXIV - Las mercaderías o productos decomisados, previstos en el art. 47 de la Ley nacional 24.240, si sus condiciones de seguridad, higiene, salud, estado de conservación, inocuidad o utilidad lo permitiesen, serán incorporadas al patrimonio del establecimiento del área de la salud, minoridad, educacionales o entidades de bien público, según lo aconsejen las circunstancias a criterio de la autoridad de aplicación. Si no fuera posible el destino señalado, se procederá a su destrucción bajo constancia en acta y en presencia de dos (2) testigos.

XXV - Si la sanción aplicada fuere de clausura del establecimiento o suspensión del servicio afectado por un plazo determinado, la misma será efectivizada por personal de inspección especialmente destinado al efecto, labrándose el acta correspondiente.

XXVI - Si la sanción fuera suspensión temporal de los registros de proveedores del Estado, o pérdida de concesiones, regímenes impositivos o crediticios especiales (que gozare el infractor), se cursarán notas de estilo a los organismos correspondientes para que se dé estricto cumplimiento.

XXVII - Las disposiciones de la Ley provincial I N° 18 (antes Ley 920) de procedimiento administrativo y del Código de Procedimiento Penal de la provincia del Chubut se aplicarán supletoriamente para resolver cuestiones no previstas expresamente, en tanto no sean incompatibles con la ley de defensa del consumidor 24.240, y la Ley provincial VII N° 22 (antes Ley 4219) y sus modificatorias, analógicamente se aplicarán los preceptos previstos en el decreto reglamentario 1798/94, de la Ley nacional 24.240.-

Artículo 6° - Créase el Registro Provincial de Infractores a la Ley provincial VII N° 22 (antes Ley 4219), sus modificatorias y su decreto reglamentario, que funcionará de acuerdo con las reglamentaciones que dicte la autoridad de aplicación.-

Artículo 7° - A fin de cumplimentar con lo dispuesto en el art. 15 de la Ley provincial VII N° 22 (antes Ley 4219), las multas impuestas por la autoridad de aplicación serán abonadas mediante depósito bancario en la misma cuenta corriente mencionada en el art. 5° inc. XXII del presente.-

Artículo 8° - En caso de que las multas impuestas surgieran de sumarios iniciados por Municipios que hubieren celebrado convenio de adhesión a la Ley provincial VII N° 22 (antes Ley 4219), el importe de las mismas se dividirá de la siguiente manera:

- a) 60 % (sesenta) para la provincia del Chubut; y
- b) 40 % (cuarenta) para el Municipio en cuestión. El importe correspondiente a los municipios será destinado para el financiamiento que demande el cumplimiento de los objetivos previstos en la Ley VII N° 22 (antes Ley 4219), y su decreto reglamentario.-

Artículo 9°.- El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de la Producción.-

Artículo 10. - Comuníquese, etc. - Maestro. - Soriano.-

DECRETO VII – N° 896/98
Reglamenta Ley VII N° 22 (antes Ley 4219)

TABLA DE ANTECEDENTES

--	--

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1 / 2	Texto Original
3	Decreto 1545/2006 art. 1
4 / 9	Texto Original

<p style="text-align: center;">DECRETO VII – N° 896/98 Reglamenta Ley VII N° 22 (antes Ley 4219)</p> <p style="text-align: center;">TABLA DE EQUIVALENCIAS</p>		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 896/98)	Observaciones

La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto 896/98.

DECRETO VII - N° 1305/99
Reglamenta Ley VII N° 4 (antes Ley 842)

Artículo 1°.- Podrán solicitar su adhesión al régimen de promoción que reglamenta el presente Decreto las empresas existentes que cumplan las siguientes condiciones:

- a) Que la planta radicada en la Provincia del Chubut, ejecute un proceso industrial.
- b) Que la planta esté instalada en inmueble propio, excepto aquellas empresas cuya actividad principal sea la industrialización de productos mineros o forestales y que se hayan instalado en la zona de producción de la principal materia prima.
- c) Que la solicitante asuma, en la forma que se especifica en esta norma, los compromisos que ella fija.

Artículo 2°.- Designase Autoridad de Aplicación del presente régimen a la Dirección de Industrias, dependiente de la Subsecretaría de Industria y Desarrollo Económico del Ministerio de Industria, Agricultura y Ganadería.

Artículo 3°.- Podrán acceder al presente régimen aquellas empresas cuyas ventas anuales, correspondientes al año 1998 no excedan de PESOS DIECIOCHO MILLONES (\$ 18.000.000) considerados estos sin IVA ni impuestos internos, y que den cumplimiento a los condicionamientos establecidos en el artículo 1° del presente Decreto.

Artículo 4°.- Las empresas existentes podrán gozar los beneficios del presente Decreto conforme a lo establecido en el artículo 5° y a la escala máxima establecida para el área a) del artículo 6° del Decreto N° 1066/83, a cuyo efecto deberán efectuar reinversiones antes del 31-12-02 que impliquen un incremento en la capacidad de producción instalada o en las inversiones de bienes de uso en más del cuarenta por ciento (40 %) medido en unidades físicas o adimensionales. Las reinversiones mencionadas podrán ser computadas, tanto sean éstas nuevas como usadas y siempre que ello implique un aumento en la capacidad de producción, integración de procesos o modernización por incorporación de nuevas tecnologías. La realización de dichas inversiones no podrá significar una disminución de la planta de personal permanente de la beneficiaria durante el tiempo establecido para el goce de los beneficios.

Los citados incrementos podrán ser considerados en forma alternativa o conjunta con relación a las inversiones realizadas con anterioridad al 11 de Setiembre de 1998.

Gozarán también de los beneficios del presente régimen, aquellas empresas que sin llegar a los mínimos en la forma prevista precedentemente, incrementen su planta de personal radicada en la Provincia del Chubut, con respecto a la mano de obra ocupada a la fecha del presente Decreto y hasta el 31 de Diciembre del 2002, este porcentual de incremento ser computado en forma conjunta con los anteriores par metros considerados a los efectos de dar cumplimiento con el porcentaje establecido. Facúltase a la Secretaría de Trabajo para la certificación y fiscalización tanto sea de la mano de obra existente, como del mantenimiento y/o incremento de la misma.

Artículo 5°.- Las exenciones o reducciones impositivas mencionadas en el artículo 4° del presente Decreto, serán otorgadas a partir del 11 de Setiembre de 1998 y por un plazo máximo de diez (10) años. La denegación de beneficios o la pérdida de los mismos, parcial o total, ante incumplimientos del presente régimen, implicar el pago de los impuestos correspondientes, con más los accesorios que la normativa tributaria provincial establece.

Artículo 6°.- El goce más allá del 31 de Diciembre del 2002 de las escalas máximas de desgravación mencionadas en el artículo 4° del presente Decreto estará condicionado a la presentación ante la Autoridad de Aplicación antes del 30 de Junio del 2003, del cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente régimen. En caso de no alcanzar dichos mínimos, o no presentarse la correspondiente documentación probatoria, se reducirán en un sesenta por ciento (60%) a partir del 11 de Setiembre de 1998 los porcentajes de la escala de desgravación prevista en el artículo 6° del Decreto N° 1066/83 que le hubieran correspondido.

Artículo 7°.- El incumplimiento de las obligaciones contraídas implicará las siguientes penalidades:

a) Multa de hasta Pesos Mil (\$ 1.000) por entrega fuera de término de las informaciones requeridas por la Dirección de Comercio e Industria o la Dirección General de Rentas.

b) Suspensión de los beneficios acordados por períodos que oscilarán entre uno (1) y cinco (5) ejercicios, por incumplimiento reiterado de plazos fijados para la entrega de información a la Autoridad de Aplicación o a la Dirección General de Rentas o por falsedad manifiesta en su contenido, quedando esta graduación a juicio de dichos organismos.

c) Suspensión de los beneficios acordados cuando la indebida operación de la planta afecte nocivamente al medio ambiente, hasta el ejercicio inclusive en que se produzca su normalización, sin perjuicio de las demás penalidades que pudieran corresponder en cumplimiento de otras normas.

d) Pérdida definitiva de los beneficios otorgados para el caso de que las empresas reiteren la infracción, en el transcurso de un año, en más de tres veces las obligaciones enumeradas más arriba.

e) Multa de hasta Pesos Dos Mil (\$ 2.000), suspensión o pérdida de los beneficios, por transgresiones a otras normas que regulen la actividad industrial en la Provincia, sin perjuicio de la aplicación de dichas normas.

En caso de incumplimiento, la Autoridad de Aplicación, penalizará en forma directa las multas impuestas y propondrá al Poder Ejecutivo la aplicación de las demás sanciones.

Los montos de las multas establecidas en el presente artículo, podrán ser modificadas por la Autoridad de Aplicación.

Artículo 8°.- Será causal de la pérdida automática de los beneficios que se otorguen bajo este régimen, la paralización total de la planta industrial por un lapso mayor de seis meses.

Artículo 9°.- La Autoridad de Aplicación queda facultada para dictar las normas aclaratorias o complementarias que la aplicación del régimen haga necesaria. A tal efecto, la Dirección General de Rentas y la Secretaría de Trabajo, en el ámbito de sus respectivas competencias, requerirán a la Autoridad de Aplicación el dictado de las normas respectivas.

Artículo 10.- Las empresas alcanzadas por el presente régimen deberán presentar Declaración Jurada mensual del impuesto sobre los ingresos brutos, según lo establezca la Dirección General de Rentas.

Artículo 11.- En lo que no se oponga al presente será de aplicación el Decreto 1066/83.

Artículo 12.- Los Decretos de otorgamiento de los beneficios que en el presente se establecen, deberán ser refrendados por los señores Ministros, Secretarios de Estado en los Departamentos de Producción, y Hacienda, Obras y Servicios Públicos

Artículo 13.- El presente Decreto será refrendado por los Señores Ministros, Secretarios de Estado en los Departamentos de Producción y Hacienda, Obras y Servicios Públicos.

Artículo 14.- REGISTRESE, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido ARCHIVESE.

DECRETO VII - N° 1305/99 Reglamenta Ley VII N° 4 (antes Ley 842)	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1	Texto original
2	Texto original. Se actualiza denominación de Organismos según Ley I N° 259 (Antes Ley 5074)
3	Texto original
4	Texto original. Se elimina plazo por encontrarse vencido. Se actualiza denominación del Ministerio según Ley I N° 259 (Antes Ley 5074) 5/14
Texto original	

Artículo Suprimido: anterior artículo 10 (caducidad por vencimiento de plazo)

DECRETO VII - N° 1305/99
Reglamenta Ley VII N° 4 (antes Ley 842)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 1305/1999)	Observaciones
1/9	1/9	
10/14	11/15	

Observaciones Generales

El decreto 1066/83 mencionado en los artículos 4, 6 y 11 se encuentra derogado por decreto 924/91 art. 8. y a la vez esta norma es abrogado por decreto 1553/93 art. 1.

Se reemplaza

Artículo 4° “Facúltase a la Subsecretaría de Trabajo, dependiente del Ministerio de Gobierno, Trabajo y Justicia, para la certificación y fiscalización tanto sea de la mano de obra existente, como del mantenimiento y/o incremento de la misma.” Por “Facúltase a la Secretaría de Trabajo, para la certificación y fiscalización tanto sea de la mano de obra existente, como del mantenimiento y/o incremento de la misma”. La ley de Ministerios Ley I N° 259 (Antes Ley 5074), otorga rango de Secretaria de Trabajo dejando a un lado la dependiente con el Ministerio de Gobierno y Justicia.

Artículo 9°: “Subsecretaría de Trabajo” por “Secretaría de Trabajo”

DECRETO VII- N° 1301/08
ANEXO A

ANEXO A

**PAUTAS PARA LA PRESENTACIÓN DE PROYECTOS DE INVERSIÓN
ETAPA DE PREFACTIBILIDAD**

I. Definiciones

Se entiende por Proyecto de Inversión (PIN) a todo proyecto de inversión pública cuya meta es aumentar la capacidad existente de producción de bienes o servicios, incorporar capacidad de producción de nuevos bienes o servicios o producirlos a costos sensiblemente inferiores a los que se incurren en la actualidad. Se entiende por etapa de prefactibilidad del estudio de un proyecto de inversión a la que investiga si existe al menos una alternativa viable para el proyecto, utilizando principalmente información secundaria, información primaria imprescindible y anteproyectos preliminares de ingeniería.

Los estudios de ingeniería deben tener el nivel de anteproyecto suficientemente avanzado para que exista una razonable certidumbre respecto de los costos totales del proyecto, de los plazos de ejecución y de la calidad y cantidad de los resultados o productos a obtener.

II. Horizonte de análisis

Para analizar la conveniencia de llevar a cabo un proyecto, con independencia de la metodología que se utilice, es imprescindible considerar los sucesos futuros; en general, se adoptará como horizonte para los cálculos económicos la vida útil de las principales obras del proyecto, entendiendo que son aquéllas de mayor costo actualizado (inversión inicial y mantenimiento).

En este horizonte de análisis, es necesario realizar proyecciones referidas a distintos aspectos del proyecto (demanda, precios, situación sin proyecto, costos de inversión, costos de operación, beneficios, etc.).

El período considerado para estas proyecciones, que debe incluir el tiempo de implantación del proyecto (tiempo que demande el proyecto desde el comienzo de su ejecución hasta su puesta en servicio), se denomina horizonte de proyección. Para los proyectos a ser presentados ante el Órgano Responsable, toda hipótesis de evolución futura de las variables deberá hacerse como máximo a 10 años vista más el tiempo de implantación del proyecto. A partir de ese momento sus valores deberán considerarse constantes hasta el final del horizonte de análisis.

III. Lista de contenidos mínimos

A continuación se detallan los contenidos mínimos del estudio de prefactibilidad. La documentación deberá consignar en todos los casos la fecha de su realización, autor/es y la fecha de recolección y elaboración de los datos que se utilizan.

Cuando se trata de información que pudiera estar significativamente desactualizada por el paso del tiempo deberá incluirse una actualización de la misma con la profundidad necesaria para no degradar la confiabilidad de las conclusiones del estudio de prefactibilidad. Los datos, en general, deberán tener una antigüedad no mayor a doce meses de la fecha de presentación.

A. Denominación del Proyecto

Debe consignarse en forma completa y sin siglas.

B. Objetivos y Metas del Proyecto

Deben especificarse los objetivos que describan en forma general los resultados esperados en términos de demanda o necesidades a satisfacer. Las metas se expresarán como capacidad de producción de bienes o servicios una vez alcanzada la etapa de operación del proyecto, incluyendo una descripción cuali y cuantitativa de los resultados esperados y su evolución en el tiempo.

C. Justificación

Se deben identificar los problemas que el proyecto tiende a resolver o las necesidades insatisfechas que tiende a satisfacer mediante la ampliación/ transformación de capacidad productiva que se propone. Se debe incluir la siguiente información:

1. Descripción de la situación actual, incluyendo indicadores cuantitativos y cualitativos.
2. Causas de la situación existente:
3. Evolución de la situación en el pasado reciente, incluyendo indicadores cuantitativos y cualitativos.
4. Evolución que se prevé para el futuro sin proyecto, incluyendo la consideración de cualquier capacidad existente de incrementar la oferta por parte de otras instituciones:
5. Grupos de personas afectados y su localización;
6. Magnitud y calidad de la demanda del bien o servicio que se producirá en la etapa de operación y su evolución esperada;
7. Magnitud y calidad de la oferta de este bien o servicio.

D. Marco de Referencia del Proyecto

En este punto se debe ubicar al proyecto en el contexto que lo origina y en el que deberá desenvolverse.

Para ello se debe incluir la siguiente información:

1. Implicancias del proyecto y su encuadre en la política de gobierno. Descripción de los objetivos, justificación y resultados obtenidos y/o esperados del programa y/o plan del que forma parte;
2. Políticas y prioridades sectoriales y regionales si es que han sido expresadas por los órganos públicos pertinentes y su vinculación al proyecto en lo concerniente a los bienes servicios que generará, sus insumos y resultados;
3. Condiciones que limitan o favorecen la implantación y operación del proyecto;
4. Área de influencia del proyecto 1
5. Área de referencia del proyecto 2

6. Población objeto del proyecto o destinataria del bien o servicio a producirse: localización y principales características sociales, económicas, culturales y otros aspectos sociodemográficos relevantes.

E. Descripción Técnica del Proyecto y de las Alternativas Consideradas

1. Se identificarán las alternativas existentes para producir las cantidades previstas como meta del proyecto. Las alternativas pueden diferenciarse unas de otras en aspectos importantes como ser: localización, tecnología de construcción o de producción, etapas de construcción y operación, plazo de construcción, vida útil del proyecto, organización y gestión, etc.

2. Se realizará una descripción técnica del proyecto desarrollando cada una de las alternativas.

Para cada alternativa, con un nivel homogéneo profundidad, se calculará el costo total de la misma, incluyendo inversiones, reposiciones, operación y mantenimiento, e identificando la que resulte de menor costo total actualizado, tanto a precios de mercado como a precios de cuenta. Cuando la alternativa seleccionada no sea la de menor costo total actualizado, se indicarán las razones que fundamentan la alternativa seleccionada. Deben incluirse los fundamentos del dimensionamiento adoptado y de las tecnologías de construcción y operación propuestas.

Se entiende por área de influencia el radio de acción del proyecto. Se deberá ilustrar con mapas y planos los espacios seleccionados cuando corresponda.

Se entiende por área de referencia a una unidad espacial que contenga el área de influencia del proyecto. Esa área debe coincidir con una jurisdicción político administrativa (Provincia, Partido o Municipio) o con una región, subregión, zona geográfica o centro urbano. La elección del área deberá justificarse en función de la existencia de vínculos políticos, administrativos, económicos y sociales entre la población de este espacio mayor y la destinataria del proyecto.

F. Principales Rubros y Costos de Inversión y Operación

Deberán consignarse los costos del proyecto diferenciando los costos de inversión de los costos de operación. Se deberán incluir los costos de los bienes a reponer durante el horizonte de evaluación.

1. Costos de inversión. Dentro de los costos de inversión se deben incluir todos los costos en que se debe incurrir para la implantación del proyecto. Se deben incluir cuadros en donde el costo total de inversión se encuentre desagregado según los siguientes criterios:

En rubros e ítems. El nivel de desagregación en este caso estará basado sobre la identificación de «tramos homogéneos de ejecución», es decir aquellos tramos de la ejecución que se ocupan de la realización de una parte definida y/o delimitable del proyecto;

En insumos consignando las cantidades: bienes y servicios utilizados en la obra mano de obra calificada, mano de obra no calificada, maquinarias y equipo a utilizar en la construcción, equipos e instalaciones de acceso, etc.

Asimismo, en los años que corresponda se incluirán los costos de reposición de obra o equipos, debido al agotamiento de su vida útil.

Cada cuadro deberá especificar los montos en los años correspondientes a la realización de los gastos, como si se pagaran al contado.

2. Costos de operación. Dentro de los costos de operación se deben incluir, con la discriminación apropiada, todos los costos en que se debe incurrir para que el proyecto opere normalmente, incluyendo los costos de mantenimiento y reparación de obras, equipos e instalaciones. Se deben incluir cuadros en donde el costo de operación y mantenimiento se encuentre desagregado según los siguientes criterios:

En tareas, productos, subproductos o actividades, según el tipo de proyecto. El nivel de desagregación en este caso estará basado sobre la identificación de resultados o actividades homogéneos, es decir aquellos aspectos de la operación y mantenimiento que se ocupan de la realización de una parte definida y/o delimitable de los resultados esperados; deberán incluirse los costos de dirección y administración y toda otra categoría pertinente para reflejar el costo total.

En insumos consignando las cantidades: materias primas y materiales, energía y combustibles, otros insumos, mano de obra calificada, mano de obra no calificada, otros gastos de operación, costos financieros de operación, etc.

Cada cuadro deberá especificar los montos en los años correspondientes a la realización de los gastos, como si se pagaran al contado.

G. Análisis económico del proyecto

Se deben consignar los beneficios y costos atribuibles al proyecto, para lo que se deberá comparar con la situación sin proyecto (actual y proyectada).

La cuantificación de estos beneficios se debe basar sobre las metas productivas del proyecto una vez en operación. Los beneficios y costos del proyecto deben separarse según sus distintas fuentes y ubicarse temporalmente en los años en los que se hacen efectivos. Las fuentes de beneficios deben estar definidas de modo tal que permitan su medición en indicadores que presenten un mínimo de homogeneidad para permitir una adecuada valoración.

Se deberá incluir la valoración monetaria de los beneficios cuando esto sea posible. En cualquier caso deben aclararse los supuestos o hipótesis (crecimiento de la demanda por ejemplo) así como el origen de los datos utilizados para el cálculo de los indicadores. Muchos proyectos públicos destinados a producir servicios a la comunidad pueden ser considerados como empresas dedicadas a la producción de productos múltiples.

Por ejemplo en el caso de un hospital, la unidad paciente/día no refleja el nivel de complejidad sanitario que dicha atención implica. Una definición más fina de los indicadores permitiría clasificar en pacientes ambulatorios y de internación atendidos y aun podría haber desagregaciones por gravedad y/o por tipo de dolencia de beneficios o su valor económico (por ejemplo precios).

Todos los beneficios y costos se valuarán a precios de mercado y se identificará expresamente el componente directo de impuestos, tasas y subsidios que están incluidos en los mismos. Deberán discriminarse los beneficios del proyecto para grupos poblacionales ubicados en distintas zonas geográficas así como pertenecientes a distintos segmentos socioeconómicos o culturales. Estos criterios deberán utilizarse para asignar a cada grupo los beneficios en los casos en que esto sea posible.

Asimismo se deberá indicar (de manera fundada) de dónde se espera que provenga la mano de obra a utilizar tanto durante la construcción como durante la operación del proyecto y su estado de ocupación actual. Se deberá informar con detalle la metodología utilizada para la evaluación (costo-beneficio, costo- impacto, costo-eficiencia, etc.). Esta metodología se aplicará tanto a precios de mercado como a precios de cuenta, explicando el método de cálculo o citando la fuente de estimación y modo de aplicación

de los mismos. En cualquier caso la información debe presentarse de manera que sea posible el seguimiento y comprobación de los cálculos, con los fundamentos de los procedimientos e hipótesis adoptados, así como el detalle de las fuentes consultadas para extraer datos. El análisis deberá incluir consideraciones sobre la sensibilidad de los resultados a cambios en las principales variables y los riesgos e incertidumbres implícitos en los valores adoptados.

H. Aspectos Institucionales

Se identificará la entidad o entidades responsables de los estudios de ejecución construcción y operación del proyecto. Se señalarán las normas que fundamentar su competencia y se describirán los antecedentes y experiencia de cada entidad en el área de responsabilidad que le compete en el proyecto. Se incluirán datos sobre la experiencia concreta en la ejecución de obras y producción de bienes o servicios similares a los del proyecto. Se incluirá un análisis acerca de la disponibilidad de personal con la experiencia y calificaciones necesarias para ejecutar y operar las inversiones.

Se deberá indicar si otra entidad tiene o tuvo incumbencia en la temática del proyecto (produce o producía el bien o servicio que se quiere proveer, se le solicitó intervención a los efectos del proyecto, emitió opinión acerca del tema). Si existió algún tipo de estudio o gestión para explorar la posibilidad de que otras entidades encarasen el proyecto.

I. Aspectos Legales

1. Se debe incluir la siguiente información: marco legal del proyecto, que debe incluir un informe que señale los alcances de leyes, decretos, resoluciones, ordenanzas, concesiones, etc., generales y específicas, que rijan las actividades que serán desarrolladas como parte del proyecto en su ejecución y operación, de modo de demostrar la factibilidad legal de la alternativa seleccionada.

2. Cuando sea pertinente, resultados de experiencias previas de participación comunitaria (audiencias públicas por ejemplo) en lo relativo al proyecto, a sus alternativas o a la problemática que intenta resolver, con especial énfasis en los efectos no deseados que podría producir el proyecto durante sus etapas de construcción y operación.

3. Cuando sea necesario dictar nuevas normas, deberá incluirse un anteproyecto de las mismas.

J. Análisis de la Solidez Técnica del Proyecto

1. Este punto se refiere principalmente a los siguientes aspectos del diseño técnico del proyecto:

Cumplimiento de las normas técnicas específicas vigentes, referidas a materiales, equipos, procesos, seguridad, diseño, cálculo, medio ambiente, etc.;

Adecuación del diseño a los objetivos y requerimientos específicos del proyecto;

2. Se deberá incluir una memoria técnica, y planos principales de un anteproyecto avanzado.

Deberá indicarse cuál podría ser la variación de costos máxima que podría presentarse en el proyecto ejecutivo.

3. Se deberán enumerar las principales incertidumbres respecto de los costos y plazos finales de ejecución.

K. Cronograma de Obras y Tareas

En este punto se deben describir en forma detallada las tareas vinculadas a la ejecución y operación del proyecto, con el correspondiente cronograma de ejecución. Las estimaciones de tiempo de las distintas etapas y tareas deben hacerse en número de meses. Esta descripción deberá permitir relacionar detalladamente la ejecución de las obras y/o actividades con los análisis de los flujos financieros del proyecto. Se incluirán gráficos de barras del tipo Gantt y en el caso de proyectos complejos un análisis de camino crítico.

L. Impacto Ambiental

1. Deberá identificarse la autoridad ambiental competente en la consideración del estudio de impacto ambiental.
2. Deberán describirse los principales impactos esperados sobre el ambiente, identificarse los impactos negativos y describir las medidas previstas para su mitigación o supresión y establecer el costo de las mismas. Se deberá disponer de estudios de impacto ambiental.
3. Se deberá incluir la documentación que demuestre el cumplimiento de lo establecido en el artículo 13 del presente decreto.

M. Modalidad de Ejecución del Proyecto

Se debe informar y justificar la modalidad de ejecución del proyecto. La modalidad de ejecución se caracterizará en función de los siguientes aspectos:

Agente de ejecución (órgano del Estado, terceros);

Modalidad de contratación (adquisición por módulos, adquisición Llave en mano, concesión, adquisición con opción a compra, contrato por unidad de medida, etc.);

Modalidad de concurrencia y adjudicación (contratación directa, licitación privada, licitación pública, etc.).

Cuando la adjudicación se realiza en un marco de competencia restringida a un único proveedor o a muy pocos proveedores, como en los casos de proyectos «atados» a su financiamiento, deberá demostrarse que esto no implica un mayor costo del proyecto.

Se indicará además el fundamento de la decisión y se mencionará la normativa de aplicación.

N. Financiamiento

En este punto se debe describir el origen y situación de gestión de los fondos que financiarán la implantación y operación del proyecto.

Se deberá incluir un cuadro de fuentes y usos de fondos de la alternativa seleccionada.

Se deberá incluir en este cuadro como ítem específico toda fuente adicional de ingresos financieros que no provenga directamente de la actividad del proyecto, así como el pago de intereses, amortización de capital y toda otra erogación financiera que demande la realización del proyecto.

Además se deberán describir las condiciones (plazo, tasa de interés, período de gracia, garantías comprometidas, método de amortización, etc.) de los préstamos obtenidos y a obtener. En el caso de afectación de líneas de crédito específicas, se debe incluir una breve descripción de sus características.

DECRETO VII- N° 1301/08
Reglamenta Ley VII N° 34 (antes Ley 5035)

Artículo 1°.- Designase a la Secretaría de Infraestructura, Planeamiento y Servicios Públicos, Autoridad de Aplicación del Sistema de Inversiones Públicas Provincial - SIPP-.

Artículo 2°.- Designase a la Subsecretaría de Planeamiento, como Órgano Responsable de la administración del Sistema Provincial de Inversiones Públicas, con las funciones definidas por el Artículo 6 de la Ley Provincial VII N° 34 (Antes Ley 5035).

Artículo 3°.- Créase, dentro del ámbito del Órgano Responsable, el BANCO DE PROYECTOS DE INVERSIÓN PÚBLICA PROVINCIAL (BAPIN Chubut), constituyendo la unidad de gestión para la organización y actualización permanente de un inventario de proyectos y la formulación y elevación del Plan Anual Provincial de Inversión Pública, para cuyo funcionamiento el citado Órgano Responsable utilizará el Reglamento Administrativo y Operativo anexo al presente Decreto, que se corresponden con lo instrumentado por el Banco de Proyectos de Inversión Pública Nacional (BAPIN).

Artículo 4°.- A los efectos del presente decretó, se considera proyecto de Inversión Pública: Las acciones que involucran la aplicación de recursos destinados a obra pública en infraestructura y/o actividades que incrementen el patrimonio de las entidades que integran el sector público con el fin de iniciar, ampliar, mejorar, modernizar, reponer o reconstruir la capacidad productora de bienes o prestadora de servicios.

Artículo 5°.- Todo proyecto comprendido en el artículo anterior, deberá ser desarrollado dentro del marco establecido por la LEY VII N° 34 (Antes Ley 5035) y de este Decreto, constituyendo éste el mecanismo aceptado para su inclusión en el Presupuesto General de la Administración Provincial.

Artículo 6°.- Dentro del término de SESENTA (60) días corridos a partir de la fecha de la publicación del presente Decreto, los Organismos comprendidos en el artículo 4° Inc. c de la LEY VII N° 34 (Antes Ley 5035) deberán comunicar a la autoridad de aplicación, cuál es el área que se ocupa en su jurisdicción de cubrir las funciones establecidas en el artículo 7° de la referida ley, designando a dos delegados ante el O.R. del SPIP.

Artículo 7°.- Se establecen iguales plazos y obligaciones que en el artículo anterior para los Poderes Legislativo Provincial y Judicial Provincial, a partir del momento que hayan adherido formalmente al régimen de la Ley Provincial de Inversión Pública. Para los organismos privados y públicos que se hallen en la situación descrita en el artículo 4° de la Ley Provincial VII N° 34 (Antes Ley 5035), correrán los mismos plazos.

Artículo 8°.- Facultase al O.R. a firmar los Convenios de Adhesión con los Municipios de la Provincia que lo soliciten, para establecer en sus respectivos ámbitos sistemas similares y compatibles con los previstos en el presente Decreto.

Artículo 9°.- Las áreas aludidas en el artículo 6° del presente Decreto, nominadas como Organismos Responsables Sectoriales (OR Sectoriales) del BAPIN Chubut y los Municipios que firmaren convenios de adhesión al Sistema, serán las únicas habilitadas para el ingreso de proyectos.

Artículo 10.- El presente Decreto faculta a la Secretaría de Infraestructura, Planeamiento y Servicios Públicos, para fijar el monto máximo del programa o proyecto de inversión que podrá ser aprobado directamente por el OR Sectorial para su inclusión en el plan provincial de inversión pública. En los casos en que el proyecto de inversión supere el monto establecido se deberán presentar los estudios correspondientes al nivel de prefactibilidad como mínimo, conforme se define en el Anexo I del presente Decreto.

Artículo 11.- Los organismos del Sector Público Provincial y los organismos adheridos deberán realizar la formulación y evaluación o análisis económico de los proyectos de inversión pública de acuerdo a los principios, métodos y criterios que establezcan la Autoridad de Aplicación del SIPP y el Órgano Responsable del Sistema. En los aspectos no establecidos específicamente, se atenderán a los enfoques generalmente aceptados.

Artículo 12.- Los Organismos del Sector Público Provincial podrán incluir proyectos de inversión en el Primer Año del Plan Provincial de Inversiones Públicas 2008 - 2010, con carácter condicional, cuando su monto supere el máximo establecido por la Autoridad de Aplicación y no cuenten con la intervención previa del OR. El carácter condicional de los proyectos no permitirá el inicio de la contratación de obras y/o la adquisición de bienes y servicios, hasta tanto se haya cumplimentado la referida intervención en los términos de la normativa que rige el Sistema Provincial de Inversiones Públicas.

Artículo 13.- Para que un programa o proyecto sea incorporado al Plan Provincial de Inversiones Públicas, deberá ser presentado al Órgano Responsable dentro de los plazos que el mismo fije y, en ningún caso, con posterioridad al 15 de julio del año inmediato anterior a aquel en cuyo ejercicio presupuestario se pretende incorporarlo, cumpliendo los siguientes requisitos:

a) Enviar la información básica al Órgano Responsable, para su incorporación al Banco de Proyectos de Inversión Pública (BAPIN), en los términos que establezca la Autoridad de Aplicación;

b) Enviar los estudios completos de los proyectos o programas, de acuerdo a los principios, normas y metodologías que establezca el Órgano Responsable, incluido su impacto ambiental; y

c) Cuando se trate de proyectos o programas comprendidos por el Anexo I del presente Decreto, con independencia de su monto, enviar copia de los antecedentes y estudios relacionados conforme a la legislación ambiental vigente en la Provincia, con constancia de aprobación de la autoridad competente;

Artículo 14.- Los estudios de prefactibilidad de los proyectos de inversión pública que presenten los organismos del Sector Público Provincial en cumplimiento del Artículo 13 inciso b) deberán incluir los antecedentes e información que se indican en el Anexo I del presente Decreto. En base a esta información, y las aclaraciones, correcciones o

ampliaciones que solicite el OR, éste emitirá un Informe Técnico y un proyecto de dictamen proponiendo la calificación del proyecto de inversión.

Las calificaciones que podrá emitir son:

A. Aprobado. Apto para ser incorporado al PLAN PROVINCIAL DE INVERSIÓN PÚBLICA y al Presupuesto anual, en forma inmediata, dado que cumple con la metodología.

B. Aprobado con observaciones. Cumple con la metodología pero existen razonables observaciones a la decisión implicada por la formulación, con relación a los antecedentes en el OR. Deberá reformularse, cuando se corrija, el OR dará el conforme y su pase a presupuesto.

C. Para reformulación. Deberá reformularse previo a ser incorporado al PLAN PROVINCIAL DE INVERSIONES PÚBLICAS y al Presupuesto Provincial. La Subsecretaría de Planeamiento (OR) incluirá en su proyecto de dictamen las condiciones que debe cumplir la reformulación para que el proyecto pueda volver a ser analizado y dictaminado.

Artículo 15.- Para el caso de que el proyecto de inversión fuese calificado como Aprobado con observaciones el Organismo deberá presentar respuesta fundamentada a dichas observaciones ante el Órgano Responsable, por la que ratificará o rectificará la formulación o evaluación del proyecto presentada. Una vez recibida por el OR el proyecto podrá iniciar su ejecución.

Artículo 16 - Las calificaciones indicadas en los incisos A y B del Artículo 14° del presente Decreto tendrán una vigencia de UN (1) año y SEIS (6) meses. Si pasado este lapso, computado a partir del año siguiente de su otorgamiento, el proyecto no hubiera sido incluido en el Presupuesto anual, la calificación caducará. Para rehabilitarla, el Organismo deberá volver a presentar el proyecto con información actualizada.

Artículo 17.- Las disposiciones del presente Decreto entrarán en vigencia a partir del primer ejercicio financiero que se inicie con posterioridad a su promulgación.

Artículo 18.- El presente Decreto será refrendado por el Sr. Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Coordinación de Gabinete.

Artículo 19.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y cumplido archívese.

DECRETO VII- N° 1301/08
Reglamenta Ley VII N° 34 (antes Ley 5035)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
--	---------------

Todos los artículos provienen del texto original del Decreto N° 1301/08.

DECRETO VII- N° 1301/08
Reglamenta Ley VII N° 34 (antes Ley 5035)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 1301/08)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto N° 1301/08.		

Observaciones:

Art. 5 : se elimina la frase “y su Anexo modificadorio Ley N° 5237” toda vez que la LEY VII N° 34 se encuentra consolidada

DECRETO VIII – N° 1055/73
Reglamenta Ley VIII N° 11 (antes Ley 1026)

Artículo 1°. La validez de los estudios cursados en establecimientos educativos de la Nación y de las Provincias, oficiales y no oficiales reconocidos, será determinada por el organismo nacional o provincial competente respectivamente, tomando en cuenta para ello en forma concurrente la escolaridad cumplida, los contenidos mínimos propios de los respectivos estudios y los niveles de oración alcanzados.-

Artículo 2°. A los fines del cumplimiento del artículo precedente, entiendese por:

- a) Escolaridad cumplida: La cantidad y extensión de los cursos completados por el alumno.
- b) Contenidos mínimos propios de los respectivos estudios: los aprendizajes considerados fundamentales en las distintas etapas de la escolaridad sistemática.
- c) Niveles globales de formación: las adquisiciones del alumno en función de los objetivos formulados para cada nivel, modalidad o ciclo.-

Artículo 3°. Para acordar la validez a que se refiere el artículo 1° del presente decreto, los títulos y certificados de estudio deberán consignar en todos los casos las siguientes especificaciones:

- a) Nombre del establecimiento que los otorga y jurisdicción en la cual está comprendido;
- b) Nombre, apellido y datos de identidad del alumno. El nombre y apellido del alumno figurará en todas las páginas del documento.
- c) Calificaciones discriminadas por cursos y asignaturas, constando la fecha y establecimientos en que fueron aprobadas.
- d) Constancia de su validez mediante la inserción de la leyenda: “Estudios con la validez establecida por la Ley Nacional N° 24.195 y regímenes provinciales concordantes”.
- e) Firma de las autoridades que lo expiden y legalización por parte del organismo jurisdiccional competente.-

Artículo 4°. A los fines del ejercicio de la docencia en establecimientos de jurisdicción de esta Provincia y/o del ejercicio profesional en la misma, las autoridades respectivas de la Nación y de las Provincias solicitarán al Ministerio de Educación la determinación de la competencia de los títulos de validez nacional por ellas expedidos. Dicha solicitud deberá ir acompañada del correspondiente plan de estudios y la indicación de la competencia asignada en la jurisdicción de origen.-

Artículo 5°. El Ministerio de Educación con el asesoramiento de la Subsecretaría de Educación y Justicia y sus organismos competentes específicos fijará la competencia a que se refiere el artículo anterior, utilizando los mismos criterios y pautas establecidas para la determinación de la competencia de sus propios títulos.-

Artículo 6°. El registro del título por parte de la jurisdicción de origen es indispensable para obtener su registro en jurisdicción de esta Provincia.-

Artículo 7°. El otorgamiento de equivalencias a los fines de la prosecución de estudios incompletos se ajusta a lo determinado por los artículos 1° y 2° del presente decreto.-

Artículo 8°. Regístrese, dése al Boletín Oficial, comuníquese publíquese y cumplimentado, ARCHIVESE.-

DECRETO VIII – N° 1055/73 Reglamenta Ley VIII N° 11 (antes Ley 1026)	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1 / 2	texto original
3 / 4	texto original - Ley 5074
5 / 8	texto original

DECRETO VIII – N° 1055/73 Reglamenta Ley VIII N° 11 (antes Ley 1026)		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 1055/73)	Observaciones
La numeración de los artículos corresponde a la numeración original del Decreto 1055/73.		

DECRETO VIII – N° 839/80
Reglamenta Ley VIII N° 20 (antes Ley 1820)
Anexo

**REGLAMENTACION DEL ESTATUTO DEL PERSONAL DOCENTE
DEPENDIENTE DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN**

TITULO I - DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I - "DEL PERSONAL DOCENTE"

Artículo 1°: REGLAMENTACIÓN.

Son Organismos escolares la Supervisión General de Escuelas, las Supervisiones Seccionales, la Escuela Superior de Perfeccionamiento Docente, las escuelas en general y las que por imperio de la Ley VIII N° 49 (antes Ley 3146) se creen con fines normativos de la enseñanza sistematizada.-

Artículo 2°: REGLAMENTACIÓN.

I) Imparten enseñanza los maestros de grado, preceptores, celadores, maestros especiales y los directores sin dirección libre, que tienen a su cargo, en forma permanente y directa, la educación de alumnos.

II) Dirigen la enseñanza los docentes que tienen a su cargo, en forma permanente y directa, el asesoramiento y contralor del personal a que se refiere el inciso 1° del Artículo 2°.

III) Supervisan la enseñanza los docentes que tienen a su cargo funciones de asesoramiento, contralor y coordinación en forma permanente y directa, del personal encargado de impartirla o dirigirla.

IV) Orientan la enseñanza el personal directivo superior que tiene a su cargo el gobierno y administración de las dependencias escolares, con sujeción a normas educativas.-

Artículo 3°: SIN REGLAMENTACIÓN.-

Artículo 4°: REGLAMENTACIÓN.-

I) El personal docente se encuentra en situación activa al hacerse cargo de su función, como titular, interino o suplente. El docente en comisión de servicios que cumpla alguna de las funciones referidas en el Artículo 2 y su reglamentación. La remuneración que corresponderá abonar al docente que por razones excepcionales y por disposición de autoridad competente sea adscripto o destacado en comisión de servicios en funciones no comprendidas en el Artículo 2° de la Ley y su reglamentación, será igual a la que corresponda según su situación de revista.

II) El personal docente que pase a revistar en situación pasiva por pérdida de sus condiciones para la docencia activa, será considerado en las mismas condiciones que le pertenecían cuando estaba en la docencia activa. El personal bajo bandera que por imperio de la Ley se halle en situación pasiva, debe percibir el 50% de sus haberes.

III) El personal que pase a revistar en situación pasiva por pérdida de sus condiciones para la docencia activa en una rama de la enseñanza, será considerado en las mismas condiciones en las ramas en que actuara simultáneamente. -

Artículo 5º: REGLAMENTACIÓN.

I) Se encuentra en esta situación el personal que renuncia en forma condicionada según lo prescripto en el Decreto Provincial N° 816/79.

II) Las causales de los incisos b) y c) no extinguen el derecho de jubilación.-

CAPITULO II - "DE LOS DEBERES Y DERECHOS DEL DOCENTE"

Artículo 6º: REGLAMENTACIÓN.

La jurisdicción técnica administrativa y disciplinaria y las correspondientes vías jerárquicas, serán las que determine el Ministerio de Educación.-

Artículo 7º: REGLAMENTACIÓN.

a) Ver Capítulo VI, Artículo 22 de la Estabilidad y su Reglamentación.

b) Sin Reglamentación

c) I-Sólo podrá desempeñar dos cargos en turno diurno, cuando no haya incompatibilidad de horario en los siguientes casos:

1) Cuando sea para desempeñar cargos de maestros de grado en establecimientos particulares que no sean adscriptos o incorporados en la enseñanza oficial, nacional o provincial.

2) Cuando sea para desempeñar cátedras como profesor en un establecimiento secundario.

3) Cuando por falta de aspirantes sea necesario cubrir cargos vacantes de maestros de grado, en este caso solamente en el carácter de suplente o interno y hasta tanto se provea el cargo con titular o suplente conforme con las disposiciones de este Estatuto.

En los casos de los puntos 1) y 2) el respectivo interesado que sea titular de un cargo nocturno deberá optar entre éste y no de los diurnos. Quedan exceptuados de la limitación para acumular cargos, los maestros de materias especiales, la que estará determinada por la incompatibilidad de horarios hasta un máximo de treinta y seis (36) horas semanales.

II) El personal técnico de Supervisión se desempeñará con dedicación exclusiva.

d) Ver Capítulo VI, Artículo 22 de la Estabilidad y su reglamentación.

e) Ver Capítulo VII, Artículo 24 al 28 de la Clasificación del Personal Docente.

f) Sin reglamentación

g) Ver Capítulos IX y XII, Artículos 36 al 39 y 42 de los Traslados Transitorios e interjurisdiccionales y Traslados y Ascensos del Personal respectivo.

h) I) El docente que deba integrar organismos auxiliares creados por este estatuto, tendrá derecho a las vacaciones compensatorias cuando la tarea que deba cumplir implique utilizar tiempo de sus vacaciones reglamentarias, considerando para el caso las que de conformidad con la parte pertinente del régimen de licencia por vacaciones le pudiera corresponder como docente y por lo tanto, con prescindencia del período del receso escolar por vacaciones para los alumnos y que se conceden como consecuencia de la modalidad funcional de los establecimientos escolares. La Supervisión Técnica

General determinará de acuerdo con el interesado y en última instancia por sí, la época en que se efectuará esa compensación.

II) El docente que por razones de traslado, movimiento de personal entre escuelas con distintos períodos de funcionamiento, pierda sus vacaciones correspondientes al receso escolar, tendrá derecho a vacaciones compensatorias en la forma determinada en el inciso I y usufructuará de este beneficio una vez que haya hecho efectivo su cambio de destino.

i) Ver Capítulo XII de los traslados y Ascensos del Personal.

j) I) Previa solicitud del interesado ante el organismo al cual pertenece y por la vía jerárquica correspondiente, la Supervisión General dictaminará sobre los merecimientos del mismo, de acuerdo con sus antecedentes y propondrá al Ministerio de Educación la medida que proceda.

II) El docente deberá tener concepto no inferior a "MUY BUENO" en los últimos tres (3) años, ni registrar en ese lapso en su hoja de servicios, ninguna de las sanciones disciplinarias establecidas en los incisos a), b), c), d), e), f) y g), del Artículo 72 del Capítulo XVII de la Disciplina. El tener en su legajo constancias de estudios con trabajos realizados o publicaciones sobre la especialidad en que pretenda perfeccionarse, será elemento valorable para el dictamen a que se refiere en el punto I del mismo inciso.

III) Dentro de los tres meses posteriores al término de los estudios, el docente presentará a la Supervisión General a sus efectos, las constancias correspondientes (comprobación de terminación de estudios, trabajos o monografías certificados por la institución en que cursó aquellos, etc.) y documentará bimestralmente mediante comprobantes expedidos por autoridad competente, el cumplimiento de su cometido.

IV) Si dentro de los tres meses posteriores al término de los estudios, el interesado no presentara las constancias pertinentes, no tendrá derecho al reconocimiento del beneficio profesional que le pudiera corresponder. Si la no presentación de las aludidas constancias obedeciera a causas justificadas, el derecho de dicho beneficio se prorrogará por otros tres (3) meses. Cumplido el último plazo, el derecho mencionado quedará irremisiblemente perdido y previa actuación sumarial se le aplicará la sanción que corresponda, de acuerdo con las que fija el Artículo 72.

V) La falta de la comunicación bimestral de la prosecución regular de los estudios determinará la cancelación de la licencia acordada y el inmediato retorno del interesado a la actividad docente, esto sin perjuicio de las sanciones punitivas correspondientes.

VI) El docente que hubiere sido beneficiario de una beca o licencia con goce de sueldo para seguir estudios de perfeccionamiento y que al finalizarlos no cumpliera con la obligación de ejercer dos (2) años como mínimo en la especialidad dentro de la docencia provincial, de acuerdo al Convenio que se firmará previo al otorgamiento del beneficio, como así también al que recibiera el mismo beneficio por un plazo mayor del estipulado y no prestara servicios en la especialidad como mínimo por un lapso igual al que insumiera en su perfeccionamiento, deberá reintegrar los haberes que hubiera percibido durante el período en que gozó de licencia con sueldo, sin perjuicio de las sanciones que le corresponda por aplicación de lo establecido en el Artículo 72.

k) I) El otorgamiento de becas se hará mediante el ofrecimiento previo por la Supervisión General de Escuelas, a todos los docentes.-II) De la nomina de interesados, la Supervisión General con el Departamento Clasificación propondrá al Ministerio de Educación, si la cantidad de aspirantes le permite, sendas ternas con los nombres de los posibles beneficiarios por cada beca ofrecida, sobre la base de los antecedentes de los mismos que se detallarán teniendo en cuenta estos requisitos: concepto no inferior a

"MUY BUENO" en los últimos tres (3) años, ni registrar ninguna de las sanciones disciplinarias establecidas en los incisos a), b), c), d), e), f) y g) del Artículo 72 del Capítulo de la Disciplina.

CAPITULO III -"DE LA CLASIFICACIÓN DE LAS ESCUELAS"

Artículo 8º: Reglamentación.

I- a) Sin reglamentación
b) Sin reglamentación

II- a) Sin reglamentación
b) Sin reglamentación

III- A) ESCUELAS COMUNES: POR NÚMERO DE ALUMNOS, GRADOS Y SECCIONES DE GRADO

a) Primera Categoría: Las que cuenten con diez (10) secciones de grado. Las escuelas con internado anexo, de jornada completa, albergue y de frontera que funcionen como mínimo con siete (7) secciones de grado.-

Les corresponderá un cargo de vicedirector y un cargo de maestro secretario.

Podrán tener hasta dos (2) vicedirectores, uno (1) por cada turno, cuando por su complejidad y por vía de excepción así lo disponga el Ministerio de Educación.

b) Segunda Categoría: Las que cuenten como mínimo con cuatro (4) secciones de grado. Las escuelas con internado anexo, de jornada completa, albergue y frontera que no alcancen los requisitos exigidos por las escuelas de la misma modalidad de primera categoría.

Les corresponderá dirección libre.

Los establecimientos que cuenten con menos de cuatro (4) secciones de grado pero que funcionen con invernáculos y estructuras cooperativas legalmente inscriptas y autorizadas por el Ministerio de Educación.

En este supuesto no tendrán dirección libre.

c) Tercera Categoría: Las que cuenten con menos de cuatro (4) secciones de grado.

Igual requisito para escuelas con internado anexo, de jornada completa, albergue y frontera.

No tendrán dirección libre.

IV. POR SU UBICACIÓN

La clasificación de las escuelas por ubicación estará dada por la concurrencia de los siguientes factores:

a) Urbana: Grupo "A": cuando en la localidad existan:

- 1) Servicios médicos asistenciales básicos permanentes.
- 2) Provisión regular de alimentos, prendas de vestir y combustibles.
- 3) Medios de comunicación regular (transportes, postales y telegráficos).
- 4) Hospedaje decoroso (hoteles, pensiones publicas o privadas)
- 5) Luz eléctrica.

La escuela que esté situada en la periferia del centro urbano, pero que por su ubicación goce directamente de los beneficios del mismo, se le clasificará como URBANA.

b) Alejada del radio urbano: Grupo "B"

La que funciona en lugar cercano a centros urbanos, pero que tiene dificultades para obtener algunos de los beneficios señalados para las escuelas urbanas (inciso a).

c) Dé ubicación desfavorable: Grupos "C" y "D"

La que funciona en un lugar distante de centros urbanos y no cuente con dos (2) de las condiciones indicadas para las escuelas urbanas (inciso a) o tuviere dificultades para lograrlas en dichos centros. La inclusión de las escuelas en los grupos "C" y "D", estará dada por la menor o mayor distancia por camino real, desde el lugar asiento del establecimiento hasta los centros urbanos de referencia.

d) De ubicación muy desfavorable: Grupos "E" y "F"

La que funcione en un lugar muy alejado de centros urbanos y no cuente con tres (3) de las condiciones indicadas para las escuelas urbanas, (inciso a). La inclusión de las escuelas en los grupos "E" y "F", estará dada por la menor o mayor distancia, por camino real, desde el lugar asiento del establecimiento hasta los centros urbanos de referencia. Razones de rigor climático, insalubridad del lugar u otras causas debidamente documentadas podrán determinar que el Ministerio de Educación cambie la clasificación que le pudiera corresponder a una escuela según el ordenamiento anterior.-

V. POR SU ESPECIFICIDAD

a) ESCUELAS DE ENSEÑANZA ESPECIAL.

1) Primera Categoría:

Jornada Simple: Las que cuenten con diez (10) o más docentes al frente de alumnos. Tendrán dirección libre y maestro secretario. Además con vicedirección, si funcionaren en un turno con no menos de quince (15) docentes al frente de alumnos, o en dos con no menos de cinco (5) por turno.

Jornada Completa: Las que cuenten con un mínimo de siete (7) docentes al frente de alumnos. Tendrán dirección libre y maestro secretario. Además con vicedirección cuando el número de docentes al frente de alumnos no sea inferior a diez (10).

2) Segunda Categoría:

Jornada Simple: Las que cuenten con menos de diez (10) docentes al frente de alumnos. Tendrán dirección libre.

Jornada Completa: Las que cuenten con menos de siete (7) docentes al frente de alumnos.

Tendrán dirección libre.

b) ESCUELAS PARA ADULTOS.

1) Primera Categoría: Las que cuenten con un mínimo de diez (10) secciones, de las cuales no menos de siete (7) deberán ser secciones de grado.

Les corresponderá dirección libre y un cargo de maestro secretario.

2) Segunda Categoría: Las que cuenten con un mínimo de seis (6) secciones de las cuales no menos de cuatro (4) deberán ser secciones de grado.

Les corresponderá dirección libre.

3) Tercera Categoría: Las que cuenten con menos de cuatro (4) secciones de grado.

No tendrán dirección libre.

c) sin reglamentar

c) otros regimenes especiales.

ESCUELAS DE ENSEÑANZA INICIAL:

1) Primera Categoría: Las que cuenten con un mínimo de diez (10) secciones de grado.

Tendrán vicedirector y maestro secretario.

2) Segunda Categoría: Las que cuenten con menos de diez (10) secciones de grado.

Tendrán dirección libre.

3) Tercera Categoría: Las que cuenten con menos de cuatro (4) secciones de grado.

No tendrán dirección libre.

d) El cargo de maestro secretario será cubierto por un maestro de grado titular del establecimiento.

CAPITULO IV - "DEL ESCALAFÓN DOCENTE Y DE LOS ÍNDICES PARA LAS REMUNERACIONES".

Artículo 9º: El cálculo para la bonificación percibida por el desempeño en turno de fin de semana y días feriados, será equivalente al 10% del salario básico del cargo 2.11 (Maestro de Grado en escuelas con Internado y Albergue)..-

Artículo 10º: Reglamentación.

Fíjase para el Personal Docente de la Supervisión General de Escuelas los índices de remuneraciones que se indican a continuación:

Cargo

1) Supervisor Técnico General

2) Superior Técnico Seccional de Escuelas

3) Supervisor Secretario de Supervisión Técnica General

4) Supervisor Técnico Escolar de Escuelas Comunes

5) Supervisor Técnico Escolar de Materias Especiales

6) Supervisor Técnico Escolar de Enseñanza Especial

7) Supervisor Técnico Escolar de Jardín de Infantes

8) Supervisor Técnico Escolar de Escuelas para Adultos

Artículo 11º: Reglamentación.

Fíjase para el Personal Docente de la Escuela Superior de Perfeccionamiento Docente los índices de Remuneraciones que se indican a continuación:

Asignación del Cargo	Dedicación Exclusiva	Dedicación Funcional	Indices Totales
107	219	296	622
93	207	240	540
89	205	246	540
85	202	213	500
85	202	213	500
85	202	213	500
85	202	213	500
85	202	213	500

Cargo	Asignación del Cargo	Indice
1) Director	93	
2) Secretario	85	
3) Jefe del Departamento Programación	85	
4) Jefe del Departamento Ejecución y Evaluación		85

Artículo 12º: Sin Regamentación

Artículo 13. Sin Regamentación

Artículo 14. Sin Regamentación

CAPITULO V - "DE LAS REMUNERACIONES"

Artículo 15: Reglamentación.

I- Los descuentos en la retribución mensual, establecidos en las reglamentaciones pertinentes, respecto a la falta de puntualidad e inasistencias del agente, deberán efectuarse sobre la totalidad de las remuneraciones con excepción de las asignaciones familiares, cuyos descuentos serán aplicados como lo determine la legislación respectiva.

II- La bonificación mensual por asistencia perfecta se liquidarán al docente que, durante igual lapso, no haya incurrido en la prestación de servicios a que estuvo obligado en: faltas de puntualidad, inasistencias, ni uso de licencias excepto por accidente de trabajo. Cuando la obligación de prestación de servicios no abarcara la totalidad del mes, el pago se hará en forma proporcional a ésta. Igual criterio se aplicará para liquidar la bonificación a interinos y suplentes.

Artículo 16: Sin reglamentación.-

Artículo 17: Reglamentación.

En aquellos casos en que se acumulen nuevos cargos docentes, sean titulares, interinos o suplentes, las bonificaciones se determinarán de acuerdo con lo establecido en la última

parte de este Artículo, las bonificaciones por antigüedad regirán también para el personal docente que se desempeñe como suplente o interino.-

Artículo 18: Sin reglamentación.-

Artículo 19: Sin reglamentación.-

Artículo 20: Sin reglamentación.-

Artículo 21: Sin reglamentación.

CAPITULO VI -"DE LA ESTABILIDAD"

Artículo 22: Reglamentación

Previa comprobación son hechos y circunstancias que importarán para el personal la pérdida de sus aptitudes.

La deformación física que lo incapacite para el mantenimiento de respeto y la disciplina.

1) La pérdida de condiciones para revistar en situación activa, cuando el docente padeciera enfermedades o incapacidad física o mental que lo inhabilite para desempeñarse de acuerdo con las obligaciones señaladas en ese estatuto. El reconocimiento médico de los docentes comprendidos en el punto anterior, será practicado a solicitud del interesado o de oficio, por una Junta Médica designada por Sanidad Escolar en la forma y oportunidad que esta lo determine.-

La historia clínica contendrá el diagnóstico y señalará el carácter permanente o transitorio de la incapacidad en este último supuesto el tiempo probable de su duración, como asimismo las fechas para nuevos reconocimientos médicos, pudiendo aconsejar el cambio de ubicación para su tratamiento. -

2) Cumplidos los requisitos precedentes, el Consejo Provincial de Educación dispondrá el cambio de funciones y el destino del interesado, en:

-La misma escuela en la que es titular.

-En otra escuela o dependencia del Consejo, siempre dentro de la misma localidad en que presta servicios. Para la ubicación se tendrá en cuenta las necesidades de personal auxiliar y, en ningún caso podrá haber más de dos (2) docentes en situación pasiva en una misma escuela.-

3) Para el reintegro a la situación activa deberá mediar el certificado de alta otorgado por la misma autoridad médica a que alude el punto 1).

4) Cuando el docente alcance las condiciones para obtener la jubilación estando en situación pasiva y las necesidades del servicio lo aconsejen, el Consejo Provincial de Educación lo emplazará para que inicie los trámites pertinentes.-

Artículo 23: Reglamentación.-

I) Para determinar el cargo sobrante a los fines de este Artículo, se aplicarán, siguiendo el orden en que se enuncian, los criterios que se detallan:

1) CARGO VAGANTE: El interino desplazado tendrá prioridad para ser designado, aún cuando hubiera cumplido el mínimo de treinta (30) días de trabajo.

2) Cargo ocupado por titular esté o no en el establecimiento que acepte ser trasladado en otra escuela. Ofrecida la alternativa, si hubiera más de un interesado, la prioridad se define por mayor puntaje.-

3) En defecto de la alternativa anterior será sobrante el cargo ocupado por el docente de menor puntaje del establecimiento, incluido el que eventualmente pudiera no encontrarse en el ejercicio efectivo del cargo (con traslado transitorio, adscripto, etc.), esté o no prestando servicios en él. A igualdad de puntaje el de menor antigüedad en la escuela.

II) Determinado el personal afectado deberá ser notificado por escrito. A partir de esa fecha corre el plazo del punto IV.

III) Para establecer el orden de prioridad para reubicar a los docentes desplazados, se utilizarán los mismos indicadores del punto I pero en sentido inverso.

IV) El docente afectado deberá presentar por la vía jerárquica, dentro de los cinco (5) días corridos a partir de la notificación que fija el punto II, una nota en la que indique los establecimientos de la localidad donde prestaba servicios o de otra localidad en las que solicita ser ubicado.

V) La Supervisión Seccional informará la solicitud presentada por el docente, proporcionando los antecedentes. Con la intervención que compete a la Dirección de Personal y, existiendo vacante en las condiciones solicitadas por el interesado, se dispondrá su reubicación definitiva, dentro de los diez (10) días corridos.

VI) Inmediatamente después de vencido el plazo de cinco (5) días corridos que establece el punto IV, sin que el afectado haya ejercido el derecho a solicitar su reubicación o ante la imposibilidad de acceder a su pedido por falta de vacante, la Dirección de Personal propondrá el nuevo destino dentro de las vacantes disponibles, siguiendo el mismo orden de prioridad para la ubicación que establece el punto mencionado. El docente, una vez notificado por el Superior inmediato, deberá expedirse en un plazo de setenta y dos (72) horas. Vencido éste la falta de respuesta significa aceptación.

VII) La disponibilidad que da derecho a un (1) año con sueldo se computará a partir de la fecha en que, cumplidos los pasos indicados en los puntos IV, V y VI, sin que el docente haya podido ser reubicado o se acepten como valederas las causales de disconformidad. La Supervisión Seccional elevará de inmediato los antecedentes a la Supervisión Técnica General a efectos de que se lo declare en tal situación de revista. Esta medida será tomada por resolución del Ministerio de Educación. A partir de ese momento, la Dirección de Personal informará mensualmente sobre la situación del docente en disponibilidad y la posibilidad de su reubicación en relación con las vacantes que se produzcan y para cuya afectación mantendrá prioridad absoluta.

VIII) El maestro de grado o especial en disponibilidad prestará servicios en reemplazo de titulares en uso de licencia, en el establecimiento en que es titular o en otro de la misma localidad. El tiempo de estas prestaciones de servicios como suplente prorrogarán por igual lapso, el vencimiento del año con percepción de haberes a que tiene derecho.

IX) Cuando una causal de disponibilidad afecte a personal directivo, este deberá ser reubicado, manteniéndole la jerarquía y categoría, salvo que expresamente renunciare a ello.-

TITULO II - DE LA CARRERA DOCENTE

CAPITULO VII - "DEL INGRESO EN LA DOCENCIA"

Artículo 24: Reglamentación.

I- El cargo docente de menor jerarquía según los respectivos escalafones señalados en el Capítulo IV, son:

- 1) En escuelas de adultos: maestro de ciclo.
- 2) En escuelas comunes: maestro de ciclo.
- 3) En escuelas de enseñanza especializada: preceptor.
- 4) En escuelas de hospital y domiciliarias: maestro de ciclo.
- 5) En escuelas de enseñanza de nivel inicial: maestro de nivel inicial.
- 6) En el escalafón de personal de materias especiales: maestro especial
- 7) En la Red de Bibliotecas Escolares y Pedagógicas: Biblioteca Escolar

II- Cuando en un concurso de ingreso en la docencia en escuelas de Nivel Inicial, se deban cubrir simultáneamente los cargos de maestro de grado y maestro de nivel inicial, estos últimos, se adjudicarán siguiendo el orden de puntaje una vez asignados los cargos de maestro de grado. Igual procedimiento se seguirá cuando deban cubrirse simultáneamente los cargos de maestro de grado y maestros preceptores en escuelas especiales.

III- El personal que ingresara por el cargo del maestro de nivel inicial o preceptor, accederá al de maestro de grado por concurso de antecedentes.

A tal fin tendrá prioridad en la adjudicación de las vacantes en posteriores concursos en relación al personal aspirante al ingreso.-

Artículo 25: Reglamentación.

Los incisos a), b) y d), se documentarán mediante la presentación de la partida de nacimiento o carta de ciudadanía, el certificado de salud extendido por la autoridad competente y las certificaciones de servicios docentes debidamente legalizadas.

El inciso c) se documentará mediante la presentación de los correspondientes títulos y certificados de estudios que determina este estatuto debidamente legalizados.-

Artículo 26: Sin Reglamentación.-

Artículo 27: Reglamentación.-

Los títulos requeridos para ejercer la enseñanza en establecimientos dependientes del Ministerio de Educación de la Provincia del Chubut serán:

1.- Los expedidos o de validez reconocida por el Ministerio de Educación de la Provincia del Chubut.

2.- Los incluidos en el Anexo de Títulos del Estatuto del Docente de Nación aprobado por Decreto N° 823/79, del Poder Ejecutivo Nacional (B.O. 20-04-79) con las modificaciones que por inclusión o supresión realice en adelante el Ministerio de Educación de la Nación, conforme a la facultad que le confiere el Artículo 2° del citado Decreto.

3.- Los incluidos en el Anexo Provincial Unificado de Títulos del Ministerio de Educación de la Provincia del Chubut, aprobado por Resolución Ministerial con las modificaciones que por inclusión o supresión realice en adelante, conforme a la facultad que le confiere el Artículo 1º del presente Decreto.-

Artículo 28 - Reglamentación

Para el Ingreso a la Docencia como titular será requisito indispensable poseer título docente para cada modalidad. Aquellos docentes que detenten títulos habilitantes y/o supletorios únicamente podrán inscribirse para la cobertura de interinatos y suplencias para cada modalidad.-

Artículo 29: Reglamentación.

El régimen de las valoraciones para el ingreso en la docencia según los cargos correspondientes de cada escalafón, así como el de los títulos reconocidos para aquellos son:

I- POR TÍTULOS

- 1) Títulos "docentes" básicos para el cargo según el escalafón: 9 puntos.
- 2) Títulos "habilitantes" para el mismo cargo: 6 puntos
- 3) Títulos "supletorios" para el mismo cargo: 3 puntos.

Por título de profesor de una especialidad, si es docente, se le asignarán nueve (9) puntos. Además si es maestro normal nacional en "otros títulos" se le otorgarán 0,50 puntos.-

Si el título básico del profesorado es Bachiller o Perito Mercantil, en "otros títulos" no se le otorgará puntaje en razón que estos títulos son concurrentes del profesorado.-

En los únicos casos en que a los Bachilleres se le otorga cincuenta centésimos (0,50) de bonificación en "otros títulos", es a los Maestros Bachilleres egresados por el plan de seis (6) años en los años 1950 y 1951. Igual temperamento se adoptará cuando el maestro nacional haya obtenido el título de bachiller con posterioridad a su egreso, mediante la rendición de equivalencias.-

Cuando no sea exigible el título de maestro normal nacional la posesión de éste, determinará una bonificación de 0,50 puntos, que acrecentará la valoración en otros títulos.-

II- POR PROMEDIO DE CALIFICACIONES:

El que corresponda a los títulos básicos considerados hasta los centésimos (curso completo). Se considera en este caso básico el título docente que corresponda para el cargo en concurso. El promedio general de calificaciones del maestro normal se determinará de acuerdo al siguiente procedimiento:

- 1) Título correspondiente al plan de cuatro (4) años de estudios: suma de los promedios de las calificaciones anuales dividido por cuatro (4).-
- 2) Título correspondiente a los planes de cinco (5) o seis (6) años de estudios: suma de los promedios de calificaciones del ciclo básico y del ciclo Superior del Magisterio, dividido por cinco (5) o por seis (6) según el caso.-

III- POR ANTIGÜEDAD DE TÍTULOS:

Por cada año 0,20 puntos hasta un máximo de tres (3). La antigüedad de título se computará por año completo a partir de la fecha en que egresó el aspirante según conste

en el título o certificación respectiva (se tendrá en cuenta la fecha de aprobación de la última materia).-

Cuando se exija más de un título, solo se tendrá en cuenta el título más antiguo. No será computable en el concurso para optar a un nuevo cargo de materias especiales, la antigüedad de títulos.-

IV- POR ANTIGÜEDAD DE GESTIONES:

Por cada año 0,25 puntos, hasta un máximo de tres (3), y tomando en cuenta las gestiones realizadas para prestar servicios en escuelas de la Provincia del Chubut.

A los efectos del concurso para optar a una nueva cátedra de materias especiales, sólo se conmutará la antigüedad de gestión a partir de la época en que se haya efectuado después de los diez (10) años de servicio.-

Para el primer concurso, el personal con más de diez (10) años de servicio, tendrá derecho a que se le compute el excedente como antigüedad de gestión.-

V- POR SERVICIOS DOCENTES PRESTADOS CON ANTERIORIDAD.-

Por servicios docentes continuos o discontinuos prestados con anterioridad al cierre del período de inscripción para cubrir cargos (interinatos o suplencias) en escuelas de cualquier jurisdicción en establecimientos nacionales, provinciales o municipales, oficiales o adscriptos, en carácter de titular o suplente con concepto no inferior a BUENO, por cada curso escolar o fracción no menor de TRES (3) meses, que se computarán con las sumas de prestaciones menores en el mismo curso escolar: 0,25 punto;

A los efectos de computar los servicios docentes en el cargo de Director General, se le asignará una valoración de uno con setenta y cinco (1,75) puntos.

El concepto se acreditará con la presentación de las hojas o formularios que utilizan en los establecimientos en que los servicios fueron prestados, con certificaciones extendidas al efecto por los mismos.-Los servicios docentes provinciales, prestados en jurisdicción de la Provincia del Chubut, serán extendidos por la autoridad escolar correspondiente y legalizados con la firma del Supervisor Seccional o del Supervisor Escolar del área.

Los servicios docentes municipales serán extendidos por la autoridad comunal competente y serán legalizados por el Ministerio de Gobierno de la Provincia del Chubut. Los servicios docentes particulares de establecimientos reconocidos por el Ministerio de Educación, serán extendidos por la autoridad escolar competente legalizados con la firma del Supervisor Seccional.

Los servicios docentes nacionales serán extendidos por la autoridad escolar correspondiente, legalizados con la firma del Supervisor Seccional. Los servicios docentes nacionales en los Departamentos de Aplicación dependientes del Ministerio de Educación de la Nación, deberán ser extendidos con la firma del Rector y Secretario.-

Los servicios docentes particulares, prestados en establecimientos adscriptos al Ministerio de Educación de la Nación, serán extendidos por la autoridad competente, y legalizados por la Superintendencia Nacional de Enseñanza Privada.

Los servicios docentes de otras provincias y de la Municipalidad de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, serán extendidos por la autoridad escolar correspondiente, y legalizados por el Ministerio del Interior de la Nación. Cuando esos servicios sean prestados en escuelas de los grupos "B", "C", "D", "E" y "F" o equiparándolos a ellos se bonificarán en igual medida: 0,10; 0,15; 0,20; 0,25; 0,30 puntos respectivamente.

Cuando se trate de la provisión de cargos para escuelas de adultos, esta valoración comenzará a contarse a partir de los cinco (5) años de antigüedad.

Cuando se trate de proveer vacantes en escuelas (de Nivel Inicial, Escuela con internado Anexo, Domiciliarias, de Hospital, de Jornada Completa, Especiales), se bonificará además con 0,10 puntos por cada año de servicios prestados o fracción no menor a tres (3) meses, en establecimientos de la especialidad.

Para dar validez a las certificaciones de servicios, indefectiblemente deberá constar en todos los casos la apreciación conceptual obtenida por el docente durante su desempeño. A los efectos de computar los servicios docentes en el cargo de bibliotecario escolar se le asignará una valoración de 0,30 puntos.-

VI- POR CONCEPTO:

Para el caso del personal docente no titular, el haber merecido durante el curso escolar concepto REGULAR, determinará la disminución de un (1) punto en el total de la clasificación numérica del mismo, correspondiente a ese período lectivo. DEFICIENTE, dos (2) puntos.

VII- POR RESIDENCIA:

Al aspirante al ingreso con domicilio certificado en la Provincia del Chubut, por cada año de servicio o fracción no menor de tres (3) meses prestados en establecimientos dependientes del Ministerio de Educación, se le bonificará con 0,50 centésimos hasta un máximo de 3,00 puntos".

Al momento de la inscripción, sea para Interinatos y Suplencias o para Ingreso, el aspirante que acredite un mínimo de cinco años de residencia inmediata anterior en la provincia, será bonificado con 3,00 puntos.

VIII- POR PUBLICACIONES, CONFERENCIAS Y ACTIVIDADES VINCULADAS CON LA ENSEÑANZA PRIMARIA:

1) Libros de cultura general, por cada uno hasta 0,50.

2) Libros de carácter pedagógico, por cada uno hasta un (1) punto.

3) Libros de texto para la enseñanza primaria aprobados por los respectivos organismos oficiales del país, hasta un (1) punto por cada uno.

4) Folletos, ensayos o Artículos sobre aspectos de la enseñanza primaria (mínimo 5.000 palabras) hasta 0,50 de puntos por cada uno. Las publicaciones deberán tener clara referencia del tiraje, origen y fecha de la edición.

5) Conferencias, exposiciones, conciertos y audiciones, según los casos, cuando hayan tenido trascendencia y merecido el reconocimiento de las autoridades escolares, hasta 0.25 de puntos por cada una.-

6) Intervención destacada y documentada en congresos sobre educación primaria hasta 0,50 de puntos por cada año.

Por todos estos conceptos podrá acumular el aspirante a ingreso en la docencia hasta un máximo de tres (3) puntos.

IX- POR OTROS TÍTULOS O ANTECEDENTE VALORABLES

1) Por certificados de cursos o por su desempeño como profesor o ayudante de cátedra sobre Educación Inicial, Primaria y/o Educación Especial, gestionados a través de la Dirección General de Educación Superior, Capacitación y Formación Docente de esta provincia o sus similares de otras jurisdicciones, impartidos a través de los Institutos Superiores de Formación Docente acreditados en la Red Federal de Formación Docente Continua; así como certificados de capacitaciones de instituciones u organismos oficiales o privados aprobadas por Resolución de esta jurisdicción. La valoración se hará aplicando las siguientes escalas:

PARA ALUMNOS: Con duración de 15 a 29 horas...0,06 puntos.

Con duración de 30 a 59 horas...0,12 puntos.

Con duración de 60 a 120 horas...0,25 puntos.

Con duración de 121 a 240 horas...0,50 puntos.

Con duración de 241 a 400 horas...1,00 puntos.

Con duración de 401 a 600 horas... 1,50 puntos.

Con duración de más de 600 horas.....1,75 puntos.

PARA LOS PROFESORES:

Cursos de 15 a 29 horas...0,25 puntos.

Cursos de 30 a 59 horas...0,50 puntos.

Cursos de 60 a 119 horas...0,75 puntos.

Cursos de 120 a 240 horas..1,25 puntos.

Cursos de 241 a 400 horas..1,75 puntos.

Cursos de 401 a 600 horas...2,25 puntos.

Cursos de más de 600 horas...2,50 puntos

COMO AYUDANTE DE CÁTEDRA:

Cursos de 15 a 29 horas...0,12 puntos.

Cursos de 30 a 59 horas...0,25 puntos.

Cursos de 60 a 119 horas...0,50 puntos.

Cursos de 120 a 240 horas...1,00 puntos.

Cursos de 241 a 400 horas...1,50 puntos.

Cursos de 401 a 600 horas...2,00 puntos.

Los Secretarios y Coordinadores tienen una bonificación a partir de los cursos mayores de 120 (ciento veinte) horas igual que la del alumno, hasta un máximo de dos (2) puntos.

2) Por otras formas de perfeccionamiento, no computable por aprobación de exámenes y/o duración horaria sino por pruebas de evaluación hasta un (1) punto, según lo determine la resolución respectiva.

3) Sin Reglamentación.

4) Por estudios oficiales o adscriptos de materias de aplicación en la enseñanza primaria y que amplíen las posibilidades didácticas como dibujo, música, artes plásticas, manualidades, como así también otros estudios relacionados con cualquier rama del saber, todos ellos debidamente comprobados con la presentación de títulos o certificados, 0,50 (cincuenta centésimos) de punto por cada uno.

5) Por carrera universitaria de más de cuatro (4) años de duración un (1) punto. Entiéndase como título del profesorado a los efectos de la pertinente bonificación, cuando concurran las siguientes circunstancias:

5.1. - Que el mismo haya sido expedido por establecimientos oficiales o adscriptos y que responda a una carrera docente de nivel superior al normal o secundario y sobre la base de estos estudios.

5.2.- Que el título de profesor de que se trata haya sido oficialmente declarado o reconocido como título docente para la enseñanza en cualquier asignatura o rama. El título de profesor que no reúna los dos requisitos establecidos precedentemente, sólo podrá ser bonificado con cincuenta centésimos (0,50) de puntos.

Por todos los conceptos indicados en los puntos 2, 3, 4, 5, 5.1 y 5.2, no podrán acumularse más de tres (3) puntos para el personal titular y aspirantes a suplencias.

Los certificados de cursos o cursillos que acrediten simplemente la asistencia o la concurrencia a los mismos, sin la constancia expresa del grado de preparación obtenido, no serán valorados aún cuando hayan sido registrados por la Dirección General de Personal de la Nación o de alguna provincia.

Los certificados de estudios parciales tampoco serán considerados.

X- Para discernir el orden de mérito en los casos de igualdad de puntaje entre dos o más aspirantes, se utilizarán en el orden expresado, los siguientes indicadores:

- 1) Promedio general de calificaciones del certificado de estudios.
- 2) Antigüedad de gestión ante el Ministerio de Educación, como / aspirante a ingreso en la docencia.
- 3) Antigüedad de egreso, según la fecha de aprobación de la última materia del certificado de estudios.
- 4) Sorteo en presencia de los interesados o representantes autorizados por nota simple.

El aspirante que resulte desplazado, competirá en iguales condiciones y por el mismo sistema, con los otros aspirantes que hubiere con relación sucesiva a las preferencias indicadas al fijar las escuelas en que desearan ser nombrados.-

Artículo 30º: Sin Reglamentación.-

Artículo 31º: Reglamentación.-

I- El concurso de ingreso en la docencia se ajustará al siguiente calendario:

1) Con una antelación no menor de diez (10) días corridos a la fecha de inicio del plazo de inscripción, la Supervisión Técnica General deberá dar a publicidad por circular a las Supervisiones Seccionales y a todas las escuelas de la Provincia, de la que se notificará el personal, la convocatoria a concurso. Simultáneamente se dará la debida difusión utilizando los medios de comunicación existentes en la Provincia y fuera de ella, en la medida que fuera necesario interesar a docentes de otras jurisdicciones para la cobertura de los cargos.-

2) Primer día hábil de noviembre: A partir de la fecha indicada por quince. (15) días corridos, se recibirán las inscripciones de los aspirantes. Ese lapso estará perfectamente determinado en la convocatoria, con los siguientes datos:

- a) Fecha de apertura y cierre de la inscripción.-
- b) Cargo, Escuela N°, Ubicación, Categoría y Grupo, Origen de la vacante.
- c) Condiciones y requisitos que deben reunir los aspirantes.
- d) Forma y lugar de inscripción.

3) Dentro de la segunda quincena del mes de diciembre, la Supervisión Técnica General por medio de circular remitida a las escuelas y Supervisiones Seccionales, dará a conocer la clasificación por orden de mérito de los aspirantes. Se informará sobre el particular por los medios de comunicación existentes en la Provincia.

4) A los quince (15) días corridos de la fecha de emisión de la circular en la cual se da a conocer la clasificación por orden de mérito de los aspirantes, plazo durante el cual podrán efectuar los reclamos de puntaje pertinentes, la clasificación será definitiva e inapelable.

5) Dentro de la segunda quincena del mes de enero:

El Ministerio de Educación efectuará las respectivas designaciones y de inmediato si correspondiere, convocará al segundo llamado a concurso de ingreso en la docencia, cumpliendo los mismos plazos que establecen los puntos 1, 2, 3 y 4 anteriores, a partir del primer día hábil de febrero, procediendo a efectuar las designaciones en la segunda quincena del mes de abril de cada año. Los docentes designados deberán tomar posesión de sus cargos en los plazos que se establecen según éstos pertenezcan a:

I - Escuelas con período común: dentro de los diez (10) días corridos a partir del comienzo del término lectivo.

-Escuelas con período especial: dentro de igual plazo a contar de la fecha de notificación de la designación. Estos plazos sólo podrán ser ampliados por resolución del Ministerio a solicitud del interesado fundada en causa debidamente justificada.

II- La inscripción se hará en formularios que se proveerán al efecto, personalmente o por pieza certificada de correo, directamente a la Supervisión Técnica General de Escuelas del Ministerio de Educación.

Las solicitudes de inscripción deberán presentarse por duplicado, debiendo el aspirante indicar en el sobre el Numero del Concurso en el cual participa. Quien reciba la inscripción, devolverá al interesado el duplicado acusando recibo de la documentación recibida.

La documentación remitida por correspondencia será considerada válida, teniendo en cuenta la fecha de remisión indicada en el matasello del correo.

III- En la solicitud detallará la documentación reglamentaria que acompaña a la inscripción, la cual será la siguiente:

a) Certificado de Estudios.

b) Certificado de nacimiento.

c) Certificado de servicios docentes prestados con anterioridad debidamente legalizados.

d) Certificado de domicilio que debe concordar con el domicilio electoral.

e) Certificado correspondiente a otros títulos.

f) Comprobantes de publicaciones, estudios y actividades vinculadas con la enseñanza primaria.

g) Comprobantes de antigüedad de gestión.

IV-La documentación a que se refiere el apartado III, como asimismo toda nueva documentación para agregar al legajo de los aspirantes, debidamente legalizada, será presentada ante la dependencia donde se efectuó la inscripción, dentro del plazo establecido en el llamado. Una vez cerrada la inscripción no podrá agregarse por ninguna causa documentación alguna.

V- La adjudicación de las vacantes se hará por estricto orden de mérito y siguiendo el orden de preferencia indicado en el formulario por el aspirante. Cuando éste no formule opción, significa que acepta su designación como titular en cualquiera de las vacantes concursadas.-

VI- El docente designado siguiendo el procedimiento indicado en el apartado anterior que hiciera renuncia al mismo, perderá el derecho a participar en el próximo concurso.

VII- La dependencia que efectúe la inscripción a las Supervisiones Seccionales deberán facilitar toda la información a los aspirantes para orientar correctamente su gestión, incluyendo la consulta del Estatuto y su Reglamentación, como asimismo todo lo que se relacione con los cargos del Concurso: Ubicación de las Escuelas, sueldos, bonificaciones, etc.

VIII- Los funcionarios escolares a quienes corresponda la tramitación del concurso, serán responsables de la correcta aplicación de las presentes normas y, su trasgresión, como así también las demoras injustificadas, dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el capítulo de la Disciplina.

IX- A pedido del interesado se le podrá entregar bajo recibo su legajo personal, lo que significará que se anula su inscripción para el concurso en trámite.

X- En los casos en que el aspirante no reúna los requisitos para intervenir en el concurso, se le devolverá la solicitud y la respectiva documentación comunicándole el motivo de la no inscripción.

XI- Los gastos que origine el traslado y estada de los participantes del concurso, correrán por su cuenta exclusiva.-

Artículo 32: Sin Reglamentación.-

CAPITULO VIII - "DE LOS TRASLADOS DEL PRIMER GRADO DEL ESCALAFÓN"

Artículo 33: Reglamentación.

I- El movimiento de traslados se ajustará al siguiente calendario:

1) Período de inscripción: quince (15) días corridos a partir del primer día hábil de septiembre.-

2) Con una antelación no menor de diez (10) días corridos a la fecha de iniciación del plazo de inscripción el Ministerio de Educación dará a publicidad la convocatoria para el movimiento de traslado y la nómina de las vacantes al 31 de julio de cada año, a través de las Supervisiones Seccionales y de las escuelas, con recomendación de notificar al personal docente.-

3) Previa intervención del Departamento Clasificación Docente a efectos de agregar la valoración de antecedentes que obtuviera el aspirante al término del curso escolar inmediatamente anterior, la Supervisión Técnica General propondrá en el término de quince (15) días corridos, al Ministerio de Educación, el movimiento de traslados con las nuevas ubicaciones de personal.-

4) Primera quincena del mes de Octubre: el Ministerio de Educación dará a conocer la resolución correspondiente al movimiento de personal por traslados.-

5) Sin Reglamentación.

II- Las solicitudes de traslado se presentará siguiendo la correspondiente vía jerárquica con la documentación pertinente y serán resueltas por el Ministerio de Educación en las fechas que determina este estatuto y su Reglamentación, sobre la base de la clasificación de los respectivos interesados, conforme a lo determinado en el punto 3º del apartado Iº

III- La causal "integración del núcleo familiar" se considerará en el orden excluyente que seguidamente se indica y con la valoración que a cada uno se asigna, sobre la base de fehacientes probanzas:

1) Cuando la ubicación de uno de los cónyuges, ambos docentes en ejercicio, le cree la obligación de pernoctar fuera del hogar o existan verdaderas dificultades de tiempo y/o transporte para el retorno al mismo cada día: cincuenta centésimos (0,50) de punto.

2) Cuando se produzca el caso anterior y sólo uno de los cónyuges sea docente: cuarenta centésimos (0,40) de punto.

3) Cuando por razones de estudios de los hijos menores de dieciocho (18) años, los padres se vean precisados a residir con ellos en el lugar donde cursen estudios, por no existir en la localidad de sus funciones la institución escolar adecuada: treinta(0,30) centésimos de punto.

4) Cuando el docente tenga a su exclusivo cargo hermanos menores de dieciocho (18) años, huérfanos y que cursen estudios necesariamente alejados del asiento de sus funciones diez centésimos (0,10) de punto.

Los casos no previstos en esta discriminación serán considerados y resuelto por la Supervisión Técnica General de EGB 1 y 2 aplicando por extensión y analogía el criterio de los anteriores.

La causal integración del núcleo familiar podrá invocarse solamente cuando haya producido con posterioridad al último cambio de ubicación, a pedido del interesado o después de su ubicación como titular.

IV- Las vacantes por traslado se acordarán siguiendo el orden de preferencia indicado en la solicitud por el interesado.

V- Sin Reglamentación.

Artículo 34°: Sin Reglamentación.-

Artículo 35°: Sin Reglamentación.-

CAPITULO IX - "DE LOS TRASLADOS TRANSITORIOS E INTERJURISDICCIONALES"

Artículo 36°: Reglamentación.

I- Para tener derecho a la ubicación transitoria se requiere:

a) No estar bajo sumario o investigación ni cumpliendo sanción disciplinaria.

b) Tener concepto no inferior a MJY BUENO en el último periodo lectivo en que hubiera sido calificado.

c) Solicitar ubicación transitoria en el mismo cargo o especialidad de que es titular.

II- Los interesado deberán interponer su pedido de ubicación transitoria siguiendo la vía jerárquica.

III- La solicitud de ubicación transitoria deberá acompañarse de la siguiente documentación legalizada, que acredite el traslado definitivo o transitorio del cónyuge a la localidad que se solicita:

- Certificado de domicilio.

- Certificado de matrimonio.

- Constancia del traslado del cónyuge.-

Artículo 37°: Reglamentación

Cuando en el lugar de destino, no exista cargo descubierto de igual jerarquía, con el consentimiento expreso del interesado, podrá ubicárselo en un cargo inferior en carácter transitorio, percibiendo en tal lapso, los haberes correspondientes al cargo asignado. Producida la vacante en un cargo de igual jerarquía del que el titular, el docente será automáticamente reubicado, recuperando su condición de revista original.-

Artículo 38º: Sin Reglamentación.-

Artículo 39º: Sin Reglamentación.-

CAPITULO X - "DE LAS REINCORPORACIONES"

Artículo 40º: Reglamentación.

I- El personal docente tendrá derecho a solicitar su reincorporación cuando haya desaparecido la causa que motivó su alejamiento del cargo en las condiciones establecidas por la Ley, excepto que sean causas que afecten la moral o de carácter profesional.-

II- Las solicitudes de reincorporación deberán presentarse ante la superioridad, quien acreditará sus condiciones físicas con certificado médico expedido por autoridad oficial.-

III- El docente será reincorporado en la misma localidad donde prestaba servicios, salvo que mediaran razones de salud o integración de núcleo familiar debidamente documentadas.-

IV- El personal docente tendrá derecho a solicitar reincorporación con rebaja de jerarquía y categoría en la misma zona en que se desempeñaba como titular.-

V- Las solicitudes de reincorporación serán resueltas previa consideración de las disponibilidades y antes de afectar las vacantes destinadas anualmente para traslados.-

CAPITULO XI

“LAS PERMUTAS”

Artículo 41º: Reglamentación

I- En las solicitudes de permuta se harán constar los nombres y apellidos completos de los interesados, documento de identidad, títulos, antigüedad en la docencia y en el establecimiento y cargo.

II- Las solicitudes de permuta seguirán el trámite siguiente:

a) Se presentará, suscripta por los interesados en cualquiera de los establecimientos donde éstos presten servicios.

b) El docente ajeno al establecimiento donde se presentó la permuta, agregará un informe de la dirección del suyo, referente a lo determinado en el punto que sigue.

c) La dirección del establecimiento donde fue presentada la solicitud de permuta, la remitirá siguiendo el trámite que corresponda a la Supervisión Seccional de Escuelas respectiva, con el informe de las pertinentes direcciones.

d) Las permutas se resolverán de la manera siguiente:

1) Por la Supervisión Seccional cuando se trate de personal de sus respectivas dependencias, en un plazo no mayor de diez (10) días corridos.

2) Por la Supervisión Técnica General, cuando se trate de personal de distintas Supervisiones Seccionales, en un plazo no mayor de diez (10) días corridos.

En ambos casos la medida deberá ser ratificada por resolución del Ministerio de Educación.

III- Podrá dejarse sin efecto el pedido de permuta o la permuta acordada, cuando ambos interesados presten su conformidad para ello y siempre que no hubieran tomado posesión del cargo.-

CAPITULO XII - " DE LOS TRASLADOS Y ASCENSOS DEL PERSONAL"

Artículo 42° y 43°: Reglamentación.

Con relación a las vacantes ofrecida se procederá según se den las situaciones siguientes:

I-1) Que el total de las vacantes ofrecidas no sufra modificaciones por traslados, quedando en consecuencia afectado para ascensos, debiéndose sobre la base de la clasificación par antecedentes profesionales determinar los aspirantes que realizarán el curso de ascenso.

2) Que total o parcialmente las vacantes sean cubiertas por traslados. Las nuevas vacantes que se produzcan como consecuencia de ello y siempre que pertenezcan a Escuelas de la misma Seccional en que se realiza el concurso, serán ofrecidas para ascenso.

II- Los concursos de traslados y ascensos en la docencia se ajustarán al siguiente calendario:

1) Con una antelación no menor de diez (10) días corridos a la fecha de iniciación del plazo de inscripción, las Supervisiones Técnicas Generales de EGB e Inicial deberán dar a publicidad por circular, a las Supervisiones Seccionales, a las Supervisiones Escolares de Nivel Inicial y a todas las escuelas de las que se notificará el Personal, la convocatoria a concurso. Simultáneamente se dará la debida difusión utilizando los medios de comunicación existentes en la Provincia.

2) A partir de la fecha indicada en la convocatoria para la apertura de los concursos y por quince (15) días corridos, se recibirán las inscripciones de los aspirantes.

Ese lapso estará perfectamente determinado en la convocatoria. Se ofrecerán por cargos de una misma jerarquía, con los siguientes datos:

a) fecha de apertura y cierre de inscripción.

b) Cargo, Escuela N°, Ubicación, categoría y Grupo, Origen de la vacante.

c) Condiciones y requisitos que deben reunir los aspirantes.

d) Nómina de profesores que tendrán a cargo cada una de las asignaturas del curso de ascenso.

e) Forma y lugar de la inscripción.

f) Para cargo directivo indicará si dispone de vivienda.

g) Los Directores y Vicedirectores Titulares de Escuelas comunes, con albergue, internado, hospitalarias/ domiciliarias, podrán solicitar Traslados Jerárquicos sin tener en cuenta la especialidad.

h) Los Directores y Vicedirectores Titulares de igual Nivel y Modalidad, podrán solicitar rebaja de categoría en su Traslado Jerárquico.

a) i) Los Directores y Vicedirectores Titulares aspirantes al Concurso de Traslado Jerárquico, comprendidos en los incisos g) y h) deberán reunir los requisitos establecidos por la Ley VIII N° 38 (antes Ley N° 2793).

III- Las solicitudes de traslado se presentarán directamente ante la Supervisión Técnica General de EGB 1 y 2 por duplicado, detallando la documentación remitida. Quien reciba la inscripción, devolverá al interesado el duplicado, acusando recibo de la documentación aportada. La documentación remitida por correspondencia será considerada válida teniendo en cuenta la fecha de remisión indicada en el matasello del corre

IV- Previa intervención del Departamento Clasificación Docente a efectos de agregar la valoración de antecedentes que obtuviera el aspirante al término del curso escolar inmediatamente anterior y de las nuevas constancias agregadas hasta el momento del cierre de la inscripción, la Supervisión Técnica General de EGB 1 y 2 propondrá en el término de quince (15) días corridos al Ministerio de Educación las nuevas ubicaciones del personal trasladado.-

V- En el término de diez días corridos una vez recibida la propuesta de traslado de personal formulado por la Supervisión Técnica General de Nivel Primario e Inicial, el Ministerio de Educación dará a conocer la resolución correspondiente.

Los traslados se harán efectivos en las siguientes oportunidades:

Período Especial: Septiembre - Mayo y Agosto - Mayo: el docente dispondrá de diez días corridos a partir de la notificación para tomar posesión del cargo en su nuevo destino.

Período común: Febrero - Diciembre y Marzo - Noviembre: al comienzo del período escolar.

Estos plazos sólo podrán ser ampliados por resolución del Ministerio de Educación a solicitud del Interesado fundado en causa debidamente justificada.

Podrá dejarse sin efecto el pedido de traslado siempre y cuando el interesado requiera la anulación de su solicitud antes del dictado de la resolución del concurso.

Tomada ésta su carácter será irrevocable.

VI-Sin Reglamentación.

VII- Las vacantes no cubiertas por traslados serán destinadas para ascenso.-

Artículo 44: Reglamentación.-

I- Cuando se den las mismas circunstancias y cumpliendo los mismos requisitos será de aplicación lo previsto en el Artículo 34.

II- Los pedidos de ratificación o cancelación de inscripción se harán por escrito ante Supervisión Técnica General de EGB 1 y 2 la que acusará recibo. Cuando el envío se haga en forma postal o telegráfica se tendrá en cuenta la fecha de imposición en el Servicio respectivo.

III- La inscripción de nuevos aspirantes se hará en un todo de acuerdo a lo previsto en el Artículo 43 y su reglamentación.-

Artículo 45: Reglamentación.

La valoración por rubro es la que en cada caso se indica:

I- POR TITULO DOCENTE:

1) Títulos docentes básicos para el cargo según el escalafón nueve (9) puntos.

2) Títulos habilitantes para el mismo cargo; seis (6) puntos.

3) Títulos supletorios para el mismo cargo: tres (3) puntos.

Por títulos de Profesor de la Enseñanza Primaria: nueve (9) puntos. Si además es maestro normal nacional o provincial, se adicionarán en el mismo "otros títulos", cincuenta centésimos (0,50) de punto.

Por título de Profesor de una especialidad, si es docente se le asignarán nueve (9) puntos. Además si es maestro Normal Nacional en "otros títulos" se le otorgarán cincuenta centésimos (0,50) de punto.

Si el título básico del profesorado es bachiller o perito mercantil, en "otros títulos" no se otorgará puntaje en razón que éstos títulos son concurrentes del profesorado.

En los únicos casos en que a los bachilleres se les otorga cincuenta centésimos (0,50) de punto de bonificación en "otros títulos", es a los maestros bachilleres egresados por el plan de seis (6) años de estudio en los años 1950 y 1951. Igual temperamento se adoptará cuando el maestro normal nacional haya obtenido el título de bachiller con posterioridad a su egreso, mediante la rendición de equivalencias.

Cuando no sea exigible el título de maestro nacional, la posesión de éste determinará una bonificación de cincuenta centésimos (0,50) de punto que acrecentará la valoración en "otros títulos".

II- POR FUNCIÓN:

El último concepto anual obtenido por el desempeño de la función específica.

III- POR ASISTENCIA PERFECTA:

Por cada año, a partir de 1979 y después de su ingreso como titular del Ministerio de Educación, veinte centésimos (0,20) de púntela asistencia perfecta se obtiene en el período de obligación escolar que haya tenido el docente dentro del año (curso escolar completo, sin licencias de ninguna índole).

IV- POR ANTIGÜEDAD EN LA DOCENCIA SEGÚN EL CARGO:

Por antigüedad en la docencia en el cargo como titular, interino o suplente por cada año de servicio o fracción no menor de tres (3) meses:

-Maestro de grado y especial . . 0,25 puntos

-Bibliotecario escolar....0,30 puntos

-Vicedirector....0,35 puntos

-Director personal único y 3era. Categoría....,50 puntos

-Director de 2da. Categoría...0,60 puntos

-Director de 1 era. Categoría...0,75 puntos

- Director de Biblioteca....0,75 puntos

- Supervisor Escolar y Jefe de Departamento de la Escuela Superior de Perfeccionamiento Docente... 1,15 puntos
- Supervisor Secretario de Supervisión General y Supervisor Seccional.....1,40 puntos
- Supervisor Técnico General.... 1,55 puntos
- Secretario General Técnico Docente...1,75 puntos
- Director General.... 1,75 puntos
- Vocales....2,00 puntos
- Presidente.....3,00 puntos

Los cargos de Supervisor Escolar y Supervisor Secretario de Supervisión Técnica Seccional serán equiparados a los efectos de la valoración por servicios prestados.

En escuelas con internado anexo: por cada dos (2) años consecutivos de servicios prestados: 0,25 puntos.

En Escuelas de Jornada Completa y de Frontera: por cada dos (2) años consecutivos de servicios prestados: 0,15 puntos.

Por servicios prestados en escuelas o dependencias técnicas del mismo tipo de enseñanza a que pertenezca el cargo a cubrir, por cada año (1) o fracción no menor de tres (3) meses: 0,10 puntos.

Hasta el año 1958, las bonificaciones que se citan se otorgarán en todos los casos sin el requisito de apreciación conceptual ni firma del Supervisor Seccional o Supervisor Escolar del área, Bastará solamente la firma del Director de la Escuela y se computarán los servicios por cada curso escolar o fracción no menor de tres (3) meses.

A partir de 1959, las bonificaciones precedentes se otorgarán cuando el docente haya merecido un concepto no inferior a MUY BUENO. Asimismo deberán estar suscriptas por el Director de la Escuela y legalizados con la firma del Supervisor Seccional o Supervisor Escolar del área. En caso contrario no serán valorados.

En casos de servidos simultáneos, sólo se computarán los que acrediten mayor valor.

Cuando los servicios a computar hayan sido prestados en establecimientos; de otras provincias, municipalidades o escuelas particulares adscriptas o reconocidas, se aplicará por analogía este apartado.

V- POR INTEGRACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR (ÚNICAMENTE PARA TRASLADOS):

La causal "integración del núcleo familiar" se considerará en el orden excluyente que seguidamente se indica y con la valoración que a cada uno se asigna sobre la base de fehacientes probanzas:

- 1) Cuando por enfermedad de algún integrante de su grupo familiar o de padres a su cargo que convivan con el agente deba trasladarse a otro centro poblado donde existan servicios médicos completos: cuarenta centésimos (0,40) de punto.
- 2) Cuando por razones de estudio de los hijos menores de dieciocho años (18), los padres se vean precisados a residir con ellos en el lugar donde cursen estudios por no existir en la localidad de sus funciones docentes, la institución escolar adecuada para los niños: treinta centésimos (0,30) de punto.
- 3) Cuando el docente tenga a su cargo, exclusivamente, la atención de padres impedidos o de edad avanzada y escasos recursos económicos: veinte centésimos (0,20) de punto.
- 4) Cuando el docente tenga a su exclusivo cargo hermanos menores de dieciocho (18) años, huérfanos y que cursen estudios necesariamente alejados del asiento de sus funciones: diez (10) centésimos de punto.

Los casos no previstos en esta discriminación serán considerados y resueltos por la Comisión Asesora (ver Artículo 28 del Capítulo VII) aplicando por extensión y analogía el criterio de los anteriores.

La causal integración del núcleo familiar podrá invocarse solamente cuando se haya producido con posterioridad al último cambio de ubicación a pedido del interesado.

VI- ANTECEDENTES CULTURALES Y PEDAGÓGICOS ANTERIORES O POSTERIORES AL INGRESO EN LA DOCENCIA:

- 1) Libros de cultura general, por cada uno hasta cincuenta centésimos (0,50) de punto.
- 2) Libros de carácter pedagógico, por cada uno hasta un (1) punto.
- 3) Libros de texto para la enseñanza primaria aprobados por los respectivos organismos oficiales del país, hasta un (1) punto por cada uno.
- 4) Folletos, ensayos o Artículos sobre aspectos de la enseñanza primaria (mínimo 5.000 palabras) hasta cincuenta centésimos de punto (0,50) por cada uno.
Las publicaciones deberán tener clara referencia del tiraje, origen y fecha de edición.
- 5) Conferencias, exposiciones, conciertos y audiciones, según los casos, cuando hayan tenido trascendencia y merecido el reconocimiento de las autoridades escolares, hasta veinticinco (0,25) centésimos de punto por cada uno.
- 6) Intervención destacada y documentada en congresos sobre educación pre -primaria y primaria, hasta cincuenta (0,50) centésimos de punto por cada uno.

VII- POR OTROS TÍTULOS O ANTECEDENTES VALORABLES ANTERIORES O POSTERIORES AL INGRESO EN LA DOCENCIA:

- 1) Por certificados de cursos o por su desempeño como profesor o ayudante de cátedra sobre Educación Inicial, Educación General Básica y/o Educación Especial, gestionados a través de la Dirección General de Educación Superior, Capacitación y Formación Docente de esta provincia o sus similares de otras jurisdicciones, impartidos a través de los Institutos Superiores de Formación Docente acreditados en la Red Federal de Formación Docente Continua; así como certificados de capacitaciones de instituciones u organismos oficiales o privados aprobadas por Resolución de esta jurisdicción.
- 2) Por otras formas de perfeccionamiento, no computable por aprobación de exámenes y/o duración horaria, sino por pruebas de evaluación hasta un (1) punto según lo determina la resolución respectiva.
- 3) Sin Reglamentación.
- 4) Por estudios realizados en establecimientos oficiales o adscriptos de materias de aplicación en la enseñanza primaria y que amplíen las posibilidades didácticas como dibujo, música, artes plásticas, manualidades, como así también otros estudios relacionados con cualquier rama del saber todos ellos debidamente comprobados con la presentación de títulos o certificados: cincuenta centésimos (0,50) de puntos cada uno.-
- 5) Por carrera universitaria de más de cuatro (4) años de duración: un (1) punto.-
Entiéndase como título del profesorado a los efectos de la pertinente bonificación, cuando concurren las siguientes circunstancias:
 - 5.1) Que el mismo haya sido expedido por establecimientos oficiales o adscriptos y que responda a una carrera docente de nivel superior al normal o secundario y sobre la base de estos estudios.-

5.2) Que el título de profesor de que se trata haya sido oficialmente declarado o reconocido como título docente para la enseñanza en cualquier asignatura o rama. El título de profesor que no reúna los dos requisitos establecidos precedentemente, sólo puede ser bonificado con cincuenta centésimos (0,50) de punto.-

Por todos los conceptos indicados en los puntos 2, 3, 4, 5, 5.1 y 5.2, no podrán acumularse más de tres (3) puntos para el personal titular y aspirantes a suplencias.

Los certificados de cursos o cursillos que acrediten simplemente la asistencia o concurrencia a los mismos, sin la constancia expresa del grado de preparación obtenido, no serán valorados aún cuando hayan sido registrados por la Dirección General de Personal de la Nación ó de alguna Provincia.-Los certificados de estudios parciales tampoco serán considerados.-

CAPITULO XIII - "DE LA CALIFICACIÓN"

Artículo 46º: Reglamentación.

En caso de disconformidad ante constancias referidas a su actuación profesional que servirán de base para formular la calificación anual, el interesado dentro de los dos (2) días hábiles de su notificación podrá interponer ante el superior que la formulara, el recurso de revocatoria con el de apelación en subsidio. Lo hará precisando en la presentación los aspectos o puntos que cuestiona y los fundamentos que abonan su disconformidad.

Dentro de igual plazo el responsable de la constancia le hará saber por escrito, si hace lugar a la revocatoria o mantiene el juicio original. En el primer caso, se dejará constancia firmada de la rectificación en la guía de visita o se agregará una nueva, notificando al interesado. En el segundo, reservará lo actuado para que se expida en apelación el Supervisor Escolar del área. Este dictamen es inapelable.

El mismo procedimiento y ante iguales causales se seguirá en relación con los informes de Supervisión. En la instancia de apelación y con igual fuerza, se expedirá el Supervisor Seccional.

Podrá interponerse recurso extraordinario de revisión ante el Ministerio de Educación, contra aquellos actos administrativos que al resolver Conceptos Anuales, hubieran incurrido en grave error de hecho o manifiesta arbitrariedad, reflejada en la adopción de medidas carentes de pruebas respaldatorias o apartadas de las mismas. El Recurso será resuelto por un Junta ad hoc integrada por tres (3) miembros, todos relacionados con el ámbito docente: el Director General del Nivel Educativo correspondiente, un profesional dependiente de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Educación y un representante docente de la Asociación de Trabajadores de la Educación del Chubut (ATECH). La mencionada Junta ad hoc emitirá opinión no vinculante sobre el tema objeto del tratamiento, mediante un dictamen, en el primer trimestre del período escolar inmediato posterior a la presentación del recurso. La calificación definitiva tendrá sustento en bases objetivas documentales, obrantes en los Legajos Personales de los docentes, con la correspondiente notificación, en tiempo y forma, por parte de los mismos. El dictamen emitido por los integrantes de la mencionada Junta traerá aparejada la emisión de una Resolución del Ministerio de Educación que resolverá el recurso y será tenida en cuenta en la elaboración del Concepto Final.-

Artículo 47: Reglamentación. -

I- El Superior Jerárquico que corresponda de conformidad a lo indicado en el cuadro del punto V formulará el concepto anual del personal docente bajo su dependencia, utilizando el formulario especial que corresponda según la función del agente.-

La escala de valores parciales de cada uno de los rubros que contiene Hoja de Calificación Anual cuyos enfoques difieren según la función y especialidad, mantienen la misma graduación y coinciden en el valor tope. En todos los casos el total máximo alcanzable es de sesenta (60) puntos, con excepción de los Secretarios de Seccional y de escuelas que totaliza 40 puntos.-

La calificación conceptual que emplea el Estatuto y su Reglamentación, se establece por promedio, a partir de la siguiente correlación numérica:

20 puntos.....SOBRESALIENTE

de 15 a 19,99 puntos.....MUY BUENO

de 10 a 14,99 puntos.....BUENO

de 5 a 9,99 puntos.....REGULAR

de 0 a 4,99 puntos.....DEFICIENTE

II- El concepto Deficiente o dos Regulares consecutivos podrá dar lugar a la cesantía del docente, previa sustanciación de un sumario.

El concepto del personal docente en sus distintas jerarquías, será formulado anualmente sobre las bases que indica este artículo, por los respectivos superiores inmediatos de la última escuela u organismo en que tenga actuación el interesado, teniendo en cuenta los antecedentes registrados durante el año que se conceptúa,¹ en la "guía de visitas". Al igual que los titulares, los interinos y suplentes deberán ser conceptuados cuando su actuación no sea inferior a noventa (90) días de servicio en el período lectivo. Las hojas de calificación anual serán elevadas:

-Original: al Departamento Clasificación Docente.

-Duplicado: para el establecimiento en que revista el docente.

- Triplicado: al interesado.

III- No corresponde formular concepto al personal que no desempeñó la función durante el mínimo de noventa (90) días por encontrarse en cualquiera de las siguientes situaciones de revista:

- Funciones pasivas.

-licencia sin sueldo.

-Licencia por enfermedad, (mantiene el último concepto). -Becas otorgadas por el Ministerio de Educación (mantiene el último concepto).-Comisión de Servicios (mantiene el último concepto)

IV- Las hojas de calificación de la totalidad del personal docente de cada escuela o dependencia, confeccionada en tres (3) ejemplares, serán ordenados por función, en un solo legajo. Siguiendo el mismo orden las calificaciones serán volcadas en una PLANILLA RESUMEN DE CALIFICACIONES (en tres ejemplares) que contendrá, además de los datos de identificación de la escuela o dependencia, las siguientes especificaciones referidas al personal conceptuado: N° de orden; nombre y apellido; función; puntaje asignado (en letras y cifras) y en una columna para "OBSERVACIONES" se consignarán aquellas circunstancias especiales que eventualmente puedan presentarse (no calificado: causa); (recurrido); (observa asistencia perfecta).

La nómina incluirá la totalidad del personal titular y al interino o suplente cuya última prestación de servicio se cumplió en esa escuela y que por haber cumplido el mínimo de

noventa (90) días en el período escolar, debe ser conceptuado. Completando la información, se detallará: Total de personal. Total calificado.

Total no calificado: (este dato debe coincidir con 16 señalado en la columna "Observaciones").

El legajo será elevado a la Superioridad dentro de los primeros cinco (5) días hábiles posteriores a la finalización del término lectivo.-El destino final de cada uno de los ejemplares de la hoja de Calificación será: el interesado; su legajo profesional; la dependencia donde presta servicios.

El concepto apelado se tramitará por separado.

V- El docente deberá notificarse del concepto anual, firmándolo y consignando la fecha, aún en el caso de disconformidad con la calificación otorgada.

Dentro del plazo de dos (2) días hábiles a partir de la fecha de notificación, el interesado que considera injusta la calificación podrá reclamar, ejercitando el recurso de revocatoria por ante quien formuló el concepto y el de apelación ante la instancia superior.

La nota deberá contener en forma clara y explícita los aspectos o rubros del concepto que a su juicio no guardan relación con las constancias en que se basan o cualquier otro documento que objetivamente sirva para abonar su alegato, agregando la documentación que considere útil.

En el término de dos (2) días hábiles a contar de la fecha de presentación del recurso el calificador deberá hacer saber al interesado si hace lugar o no a la revocatoria.

En el primer supuesto, introducidas las modificaciones en el concepto, el trámite concluye con la notificación del interesado.

Si el calificador no hace lugar a la revocatoria manteniendo la calificación y, siempre que el docente hubiese interpuesto el recurso de apelación en subsidio, dará intervención a la instancia superior la que dictaminará en definitiva. Para el caso: el calificador elevará de inmediato todo lo actuado, agregando todas las constancias de la actuación del calificado durante el año, que sirvieron para fundamentar el concepto. La instancia de apelación deberá expedirse en el plazo de cinco (5) días hábiles a partir de la fecha de recepción.

INSTANCIAS OBLIGATORIAS PARA DISTINTAS JERARQUÍAS

PRIMERA INSTANCIA SEGUNDA INSTANCIA

- Maestros de grado, especial y

Vicedirector.

Supervisor Escolar del Área

- Director

- Director

Supervisor Seccional

- Supervisor Escolar del Área

- Supervisor Escolar

Supervisor Técnico General

- Supervisor Seccional

- Supervisor Seccional y Secretario
de Supervisión Técnica General

Dirección General del Nivel Primario o Nivel Inicial
según corresponda

- Supervisión Técnica General

El Personal Docente bajo actuación sumarial, no será calificado en forma definitiva hasta tanto se resuelva el procedimiento disciplinario, debiendo repetirse la calificación del año anterior consignando el carácter de provisorio y condicional.-

CAPITULO XIV- "DE LOS INTERINATOS Y SUPLENCIAS EN GENERAL"

Artículo 48º: Sin Reglamentación.-

Artículo 49º: Sin Reglamentación.-

Artículo 50º: Reglamentación.

I- La inscripción de los aspirantes se efectuará del modo siguiente:

1. Se exigirán los mismos requisitos establecidos para el ingreso a la docencia (Artículo 25). -

2. Se efectuará en la Junta Zonal que correspondiere. El trámite se cumplirá exigiendo los mismos requisitos y cumpliendo iguales recaudos a los señalados para la inscripción de aspirantes a ingreso a la docencia.

3. El aspirante solo podrá ser inscripto para los establecimientos comprendidos en jurisdicción de una escuela cabecera. La dirección de la escuela cabecera será la encargada de adjudicar los interinatos y suplencias en las escuelas de su jurisdicción entre los aspirantes inscriptos y clasificados. Los aspirantes deberán conocer en el momento de registrar su inscripción las escuelas que dependen de la escuela cabecera que, por su domicilio, interesan al postulante.

4. En los casos en que desee desempeñarse la doble función, el aspirante indicará en la parte superior del formulario de inscripción tal circunstancia, con letras bien visibles y subrayando la leyenda.

II- la Junta de Clasificación Docente en la primera quincena del mes de octubre para el período lectivo común y en la primera quincena del mes de agosto para el período lectivo especial, formulará por separado las siguientes listas por orden de mérito, teniendo en cuenta la modalidad de cada escuela: (Comunes, Nivel Inicial, Jornada Completa, Frontera, Adultos, Especiales, Hospitalarias y Domiciliarias, Internados, Albergues y Jardines Maternales) de las respectivas cabeceras;

1) De aspirantes sin puesto para suplencias de maestro de grado para las escuelas de la zona de la escuela cabecera.

2) De aspirantes sin puesto, a suplencias de maestros especiales por especialidad, para escuelas de la zona de la escuela cabecera.

3) De aspirantes a suplencias de maestros especiales en escuelas para adultos, por especialidades.

4) De aspirantes titulares a suplencias de maestros de grado, incluyendo a continuación de los mismos en la lista por orden de mérito, los aspirantes no titulares inscriptos para desempeñarse en doble función.

5) De aspirantes titulares a suplencias de maestros especiales, por especialidad para las escuelas de la zona de la escuela cabecera.

III- Los maestros de grado titulares podrán inscribirse para ejercer suplencias o interinatos para el primer grado del escalafón. Los aspirantes no¹ titulares y los que se desempeñen en escuelas privadas y Departamento de Aplicación podrán inscribirse para ejercer doble función.-En ambos casos los servicios serán utilizados únicamente cuando no hubiere candidatos sin puesto inscriptos dentro de los plazos reglamentarios que establece este Estatuto. En este caso, el Departamento Clasificación Docente, confeccionará una lista por orden de mérito incluyendo en primer lugar a los docentes titulares aspirantes a interinatos y suplencias y a continuación la nómina de inscriptos no titulares para desempeñarse en doble función.

IV- Para el ejercicio de interinatos y suplencias en escuelas para adultos se requerirá contar con cinco (5) o más años de servicios docentes en escuela común. A falta de aspirantes en tales condiciones se podrá designar docentes que no reúnan; tal requisito. El departamento Clasificación Docente confeccionará sendas listas por orden de mérito.

V- Las listas a que alude el punto II se remitirán por circular a todas las escuelas de la jurisdicción y a las respectivas Supervisiones Seccionales, para conocimiento de los interesados. Asimismo deberá informarse por los medios de difusión de la Provincia la fecha en que emitió la circular, agregando que a partir de la misma, los interesados tendrán diez (10) días corridos para verificar el puntaje asignado y solicitar en caso de necesidad las rectificaciones que estimen convenientes. Dicho plazo podrá ser disminuido por la Dirección General de Nivel y/o Supervisión Técnica General siempre que existieren razones de caso fortuito o causas de fuerza mayor en hasta un mínimo de tres (3) días corridos. Los términos mencionados, una vez vencidos, determinarán que la clasificación de aspirantes quedará firme.

VI- Las direcciones de las escuelas deberán presentar cinco (5) días antes de la iniciación del período escolar, la nómina de cargos vacantes de maestros de grado y de las distintas especialidades a cubrir y los suplentes necesarios por ausencia de titulares, indicando en cada caso el origen de las mismas.

VII- Dos (2) días antes de la inscripción, a los efectos de tomar posesión de esas tareas previas, se realizará en acto público la elección de cargos por parte de los aspirantes. Estos serán convocados por las respectivas Supervisiones Seccionales y Escuelas cabeceras para que procedan, por orden de mérito, a elegir los cargos personalmente o por intermedio de representantes quienes deberán acreditar tal circunstancia. Se dará amplia difusión para conocimiento de los interesados, recomendando que la no presentación de los aspirantes motivará su exclusión en las designaciones.

Los reemplazos en escuelas especiales y de Nivel Inicial se efectuarán con personal que posea los títulos exigidos para los titulares. Por excepción y a falta de docentes con esos títulos se podrá satisfacer la necesidad con docentes que no los posean.

Artículo 51°: Sin Reglamentación.-

Artículo 52°: Reglamentación.-

El Ministerio de Educación podrá prorrogar al finalizar el término lectivo por un lapso no mayor de diez (10) días, la prestación de servicios de aquellos interinos y suplentes que, como integrantes del personal de una escuela, conjuntamente con los titulares, deba realizar dentro del período escolar, cursos de perfeccionamiento docente obligatorios.-

Artículo 53: Reglamentación.

I- El aspirante que rechazare la designación de interino o suplente sin causa debidamente justificada, así como también el que renunciare al cargo después de haber tomado posesión como personal interino o suplente no podrá ser designado nuevamente hasta ser agotada la lista.

II- Cuando un aspirante por razones de enfermedad debidamente justificada no pudiera presentarse para desempeñar funciones docentes en la eventualidad de corresponderle por orden de lista, deberá indefectiblemente presentar a las Supervisiones Seccionales y escuelas cabeceras respectivas una nota informando la situación, acompañada del pertinente certificado

médico expedido por Sanidad Escolar. En este caso, una vez extinguida la causal apuntada, tendrá prioridad para futuras designaciones.

III- El personal interino o suplente que cesara por presentación del titular o por cualquier otro motivo ajeno a su voluntad, habiéndose desempeñado menos de treinta (30) días continuos o discontinuos, tendrá derecho a ser designado nuevamente en la primera oportunidad.

IV- En los supuestos que hubiese designado personal docente interino o suplente erróneamente sin respetarse el orden de mérito de las respectivas listas, advertido el error o existiera reclamo o impugnación, la autoridad competente lo hará cesar inmediatamente, procediendo a designar en el cargo al aspirante que por su clasificación le correspondiera.

V- Cuando deban cesar uno o más docentes interinos o suplentes del primer grado del escalafón por supresión de cargos en una escuela, se procederá en primer término por el de menor puntaje y así sucesivamente en forma ascendente. En caso de igualdad de puntaje cesará el de menor antigüedad en la escuela.

VI- El interino o suplente desplazado tendrá prioridad para ser designado aun cuando hubiera cumplido el mínimo de treinta (30) días de trabajo.-

Artículo 54: Reglamentación.-

El personal docente interino y suplente que cesare tendrá derecho a percibir con la liquidación de haberes del mes siguiente a su cese el proporcional por vacaciones y sueldo anual complementario que hubiere devengado. El proporcional de vacaciones será el resultante de liquidar la licencia reglamentaria no usufructuada que le correspondiere en relación al tiempo trabajado en el período escolar. No corresponderá esta compensación, si el período trabajado en el cargo que cesare fuera menor a quince días.-

Artículo 55: Reglamentación.

I- La hoja de concepto del interino o suplente, cuya actuación en el período escolar alcance la duración mínima que fija la ley, será confeccionada por el agente calificador de la última dependencia o escuela en que prestara servicios.

II- La calificación se basará en las constancias (Planillas de Evaluación) que registran la actuación del docente.

Cuando el lapso que se califica se haya cumplido mediante el desempeño en más de una dependencia o escuela, el calificador deberá contar con las Planillas de Evaluación que, apreciando su actuación, debieron confeccionar, Para ello en forma sucesiva, cada escuela recibirá de la anterior esta documentación juntamente con una copia del certificado de prestación de servicios que confeccionó a la fecha del cese.

III- Se procederá en forma análoga, cuando al término del período escolar, no correspondiera formular concepto, entregándose al suplente o interino el certificado de prestación de servicios con apreciación conceptual a efectos de acreditar su antigüedad docente.-

Artículo 56º: Sin Reglamentación. -

CAPITULO XV- "DE LOS INTERINATOS Y SUPLENCIAS PARA CARGOS DIRECTIVOS Y DE SUPERVISION

Artículo 57º: Sin Reglamentación.-

Artículo 58º: Sin Reglamentación.-

Artículo 59º: Reglamentación.-

I- El Departamento Clasificación Docente confeccionará las listas a las que se refiere este Artículo, agregando a los antecedentes de cada docente la última valoración conceptual. A tal fin, las Hojas de Concepto Profesional deberán encontrarse en su poder en la forma y término que se indica: 1) Cada Supervisión Seccional remitirá la totalidad de las Hojas de Concepto correspondientes al personal de su jurisdicción, ordenándoles por:

- Personal técnico de Supervisión.
- Personal docente de cada una de las escuelas.

Cada legajo se encabezará con una planilla resumen con los siguientes datos:

- Planilla de calificación del personal docente de la Escuela N°, curso escolar (año).
- La nómina del personal se ordenará por función (Director, Vicedirector, Secretario, Maestros de Grado, Maestros Especiales).
- Se consignará la calificación numérica total adjudicada a cada uno expresada en forma literal y en cifras e indicando, cuando corresponda, si observó asistencia perfecta. Indicará además el número total del personal de la escuela y el calificado, explicando en su caso el motivo del no calificado.
- La planilla resumen será firmada por el Supervisor escolar de la Escuela.

El legajo contendrá un ejemplar de la Hoja de Concepto del personal incluido en la Planilla Resumen, siguiendo igual ordenamiento.

1) Supervisión Técnica General verificará que la totalidad de los legajos de conceptos, se encuentren en las Juntas Zonales de Clasificación Docente al 30 de Junio, de todas las escuelas independientemente del período que corresponda.

II- Las listas se confeccionarán siguiendo el orden de puntaje, consignando cada total y los parciales de los distintos rubros valorados.-

III- Las listas de titulares por escuelas serán remitidas por las Juntas a las Supervisiones Seccionales y/o Direcciones de las escuelas dentro de la primera quincena del mes de febrero, según corresponda el periodo común o especial.

IV- Las Supervisiones Seccionales y las Direcciones de las Escuelas notificarán al personal docente el día establecido por Calendario Escolar para el comienzo de las actividades escolares del periodo común. A partir de ese momento, y por el término de dos (2) días hábiles, siguiendo la vía jerárquica, se podrá interponer recurso de revocatoria por disconformidad fundada, con el puntaje asignado.

V- Las Supervisiones Seccionales y las Direcciones de las escuelas notificarán al personal antes de la finalización del período lectivo. A partir de ese momento, por el

término de dos (2) días hábiles, siguiendo las vías jerárquicas, se podrán interponer recursos de revocatoria por disconformidad fundada, con el puntaje asignado.-

Artículo 60°: Sin Reglamentación.-

Artículo 61°: Reglamentación.

I- la medida será dispuesta cuando:

1) No haya sido posible la cobertura por aplicación del Artículo 57° de reemplazos automáticos.

2) Razones de buen gobierno escolar, debidamente documentadas, impongan la suspensión de su aplicación para el caso, en salvaguarda de los intereses de la institución escolar.

II- La resolución disponiendo la medida establecerá la fecha del término, la que en ningún caso superará el plazo necesario para su cobertura por aplicación de lo establecido en el Artículo 44° y su reglamentación (capítulo de traslados y ascensos).

De no ser posible proveerlo por este medio, podrá prorrogarse la vigencia de la medida sujeta a las mismas limitaciones estipuladas en el párrafo precedente.

III- El docente ubicado en las condiciones que fija este Artículo, cesará en su destino transitorio, por:

1) Presentación del titular del cargo.

2) Renuncia fundada y aceptada por el Ministerio de Educación

Artículo 62°: Sin Reglamentación.-

Artículo 63°: Sin Reglamentación.-

CAPITULO XVI. "COMISION ASESORA DE DISCIPLINA"

Artículo 64°: Sin Reglamentación.-

Artículo 65°: Sin Reglamentación.-

Artículo 66°: Sin Reglamentación.-

Artículo 67°: Sin Reglamentación.-

Artículo 68°: Sin Reglamentación.-

Artículo 69°: Sin Reglamentación.-

Artículo 70°: Sin Reglamentación.-

Artículo 71°: Reglamentación.-

CAPITULO XVII - "DE LA DISCIPLINA"

Artículo 72°: Las sanciones a las que se refiere el inciso b) se podrán aplicar en suspenso y, en tal caso, sólo se harán efectivas si en el término de seis (6) meses el agente fuera objeto de nueva suspensión.-

Artículo 73°: Sin Reglamentación.-

Artículo 74°: Sin Reglamentación.-

Artículo 75°: Sin Reglamentación.-
Artículo 76°: Sin Reglamentación.-
Artículo 77°: Sin Reglamentación.-
Artículo 78°: Sin Reglamentación.-
Artículo 79°: Sin Reglamentación.-
Artículo 80°: Sin Reglamentación.-
Artículo 81°: Sin Reglamentación.-
Artículo 82°: Sin Reglamentación.-
Artículo 83°: Sin Reglamentación. –
Artículo 84°: Sin Reglamentación.-
Artículo 85°: Sin Reglamentación.-
Artículo 86°: Sin Reglamentación. –
Artículo 87°: Sin Reglamentación.-
Artículo 88°: Sin Reglamentación.-
Artículo 89°: Sin Reglamentación.-
Artículo 90°: Sin Reglamentación.-
Artículo 91°: Sin Reglamentación.-
Artículo 92°: Sin Reglamentación.-
Artículo 93°: Sin Reglamentación.-
Artículo 94°: Sin Reglamentación. –
Artículo 95°: Sin Reglamentación.
Artículo 96°: Sin Reglamentación.-
Artículo 97°: Sin Reglamentación. -
Artículo 98°: Sin Reglamentación.-
Artículo 99°: Sin Reglamentación.-
Artículo 100°: Sin Reglamentación.-

CAPITULO XVIII - "DE LA JUBILACION"

Artículo 101°: Sin Reglamentación.

Artículo 102°: Sin Reglamentación.

Artículo 103°: Sin Reglamentación

Artículo 104°: Sin Reglamentación.-

TITULO III- DE PERFECCIONAMIENTO DOCENTE

CAPITULO XIX- " DEL SISTEMA. DE PERFECCIONAMIENTO DOCENTE"

Artículo 105°: Sin Reglamentación.-

Artículo 106°: Reglamentación.

I- Los cursos se clasifican:

1. Conforme a los FINES PERSEGUIDOS.

1.1."Cursos de Ascenso de Jerarquía y Categoría", de acuerdo con lo establecido en los Artículos 46° al 73° del Estatuto del Docente y su Reglamentación.

1.2."Cursos de perfeccionamiento" destinados a personal de todas las jerarquías y especialidades, titular, interino y suplente. Estos podrán ser de carácter obligatorio o facultativo.

2. Conforme con las FORMAS DE REALIZACIÓN:

2.1. Presenciales: Son aquellos que se caracterizan por la interacción directa, cara a cara, entre el profesor y los alumnos, durante el desarrollo del proceso enseñanza-aprendizaje.

2.2. A distancia: Son aquellos que se caracterizan por la interacción indirecta, entre grupos técnicos-docentes especializados y un gran número de alumnos, a través de medios tecnológicos. Estarán destinados a los aspirantes que por razones justificadas no puedan participar de cursos presenciales.

2.3. Combinados: Son aquellos que participan de las características de los dos anteriores.-

II- Se otorgarán becas para realizar estudios relativos a educación pre-primaria y primaria, debiéndose cumplir los siguientes requisitos:

2) Cuando la naturaleza de los estudios, especialidad o nivel de capacitación no puedan cumplirse en la Provincia.

3) La capacitación del personal sirva a los fines del perfeccionamiento docente sistemático ya fuere para capacitar personal de su planta permanente o para utilizarlo como agente con efecto multiplicador.

4) Que el becario contraiga la obligación de cumplir las exigencias que se fijan en concordancia con lo expresado en el punto 2).

5) Deberá asegurarse el conocimiento del ofrecimiento del beneficio de la beca a todo el personal que reúna las condiciones y requisitos para su otorgamiento a fin de que en el plazo fijado puedan solicitarla los interesados. El otorgamiento se discernirá por el orden de mérito que surja de sus antecedentes profesionales con intervención del Departamento Clasificación Docente. La clasificación deberá hacerse conocer a todos los postulantes.

5) La aprobación de los estudios realizados como becario acrecentarán sus antecedentes profesionales valorándolos conforme con la reglamentación del Artículo 45, inciso VII.
III- Cuando se trate de becas no costeadas por el Ministerio de Educación merecerán por parte de éste, el mismo tratamiento y cumpliendo iguales requisitos a los estipulados en el punto II dando intervención a la Dirección de la Escuela Superior de Perfeccionamiento Docente y a los organismos técnicos correspondientes sobre el otorgamiento de la licencia a que se refieren los incisos 1 y 11 del Artículo 7º y su Reglamentación.-

Artículo 107º: Sin Reglamentación.-

CAPITULO XX - "DE LA ESCUELA SUPERIOR DE PERFECCIONAMIENTO DOCENTE"

Artículo 108º: Reglamentación.

I - El Director y el Secretario de la Escuela Superior de Perfeccionamiento Docente serán designados por el Ministerio de Educación mediante concurso de títulos y antecedentes.

II - Para desempeñar ambos cargos se requerirá poseer título terciario en Ciencias de la Educación.

III - Los cargos de Director y Secretario de la Escuela Superior de Perfeccionamiento Docente en el ordenamiento jerárquico y en lo concerniente a retribuciones mensuales, se ordenarán:

- Director: Con grado jerárquico similar al de Superior Seccional, con el índice de remuneración establecido en el Artículo 11 de la Ley VIII N° 20 (antes Ley 1820) y la bonificación por antigüedad que corresponda.

- Secretario: Con grado jerárquico inmediatamente inferior al de Supervisor Escolar, con el índice de remuneración establecido en el Artículo 11 de la Ley VIII N° 20 (antes Ley 1820) y la bonificación por antigüedad que corresponda.

IV - El Director y el Secretario se nombrarán interinamente por el término de seis (6) meses reservándose el Ministerio de Educación el derecho a confirmarlo titular en el cargo.

V - La Estructura orgánica de la Escuela Superior de Perfeccionamiento Docente se compondrá básicamente de dos (2) Departamentos cuyas funciones estarán determinadas en el reglamento de la Escuela Superior de Perfeccionamiento Docente:

- 1) Departamento Programación.
- 2) Departamento Ejecución y Evacuación.

La jerarquía del Jefe de Departamento es la que determina el escalafón Docente. Para acceder al cargo se requerirán iguales requisitos que para ascender a Supervisor Escolar y se cubrirán en la misma forma que aquél.

VI - 1).- La Comisión Consultiva y de Asesoramiento se integrará con:

- Secretario General Técnico Docente.
- El Supervisor Técnico General.
- Los Supervisores Seccionales.
- El Director de Asesoramiento Psicopedagógico.

2).- Del cometido y funcionamiento.

2. 1. Lograrla máxima coordinación entre las acciones de perfeccionamiento docente - como proceso continuo y sistemático para el mejoramiento del servicio y los responsables de su conducción y supervisión.

2. 2. Analizar el proyecto del Plan Anual de la Escuela de Perfeccionamiento Docente, previo a ser elevado a consideración del Ministerio de Educación proponiendo las modificaciones que considere oportunas.

2. 3. Evaluar el desarrollo del Plan Anual y sus logros a la Luz del documento elaborado por la Dirección de la Escuela Superior de Perfeccionamiento Docente, dando cuenta al Consejo de la labor cumplida. Fuera de las oportunidades señaladas, la comisión podrá ser convocada a pedido de la Dirección de la Escuela Superior de Perfeccionamiento Docente a fin de consultarla sobre aspectos relacionados exclusivamente con planes y programas.

2. 4. Cuando las conclusiones de la Comisión, que se tomarán a nivel de recomendaciones por simple mayoría de sus miembros, no fueran compartidas total o parcialmente por la Dirección de la Escuela, las opiniones con sus respectivas fundamentaciones, serán elevadas al Consejo para su decisión final.

2. 5. El Reglamento de la Escuela Superior de Perfeccionamiento Docente establecerá los aspectos formales y de procedimiento para el correcto funcionamiento de la Comisión.-

Artículo 109º: Reglamentación

El Ministerio de Educación podrá disponer la realización de cursos especiales destinados a completar o perfeccionar la formación de maestros de Música, Plástica, Manualidades y otras especialidades.

El Certificado de aprobación de estos cursos tendrá carácter de TITULO HABILITANTE, para desempeñarse en escuelas de su dependencia únicamente.-

Artículo 110º: Sin Reglamentación. -

Artículo 111º: Sin Reglamentación.-

Artículo 112º: Reglamentación.

I- Los cursos de perfeccionamiento docente organizados por otros organismos o instituciones oficiales o privadas, destinadas a docentes de nivel pre-primario y primario que actúen en la Provincia del Chubut, para contar con el auspicio y/o reconocimiento del Ministerio de Educación deberán mediar sendas resoluciones del organismo, disponiendo:

1) Autorización; para su realización, la que contendrá los datos que determinan sus características (responsables de la organización, objetivos, temario, destinatarios, duración, profesores, sede, etc.) todo sobre la base del informe y documentación aportados por la Dirección de la

Escuela Superior de Perfeccionamiento Docente- Designará, a propuesta de ésta, la persona que actuará como veedor.

2) Aprobación: del curso y certificación de la valoración correspondiente para los cursantes aprobados.

II- Para la tramitación de la autorización y reconocimiento de un curso de perfeccionamiento docente a que se refiere el punto anterior, deberán cumplirse los pasos y requisitos siguientes:

1) Solicitud del organizador dirigida al Presidente del Consejo con una antelación no menor de treinta (30) días corridos a la fecha propuesta para la iniciación del curso, acompañada de la documentación que se detalla:

Denominación del curso.

Objetivos.

Temario.

Profesores (curriculum)

Responsable de la organización: (Coordinador)

Duración.

Fecha.

Horario

Destinatarios.

Área geográfica de influencia.

Metodología de trabajo

Requisitos de aprobación:

-% asistencia.

-% trabajos prácticos

- Evaluación.

- Bibliografía: - para el alumno.

- para el profesor.

Condiciones arancelarias

Nómina de participantes (pre-inscripción)

Estas contendrán las mismas especificaciones utilizadas en los curso de perfeccionamiento docente organizados por la Escuela Superior de Perfeccionamiento Docente.

- La organización y fiscalización del curso se regirá por el Reglamento de esa escuela.

2) El Consejo dentro del plazo no mayor de diez (10) días deberá expedir se, haciendo conocer al interesado los fundamentos de la decisión en el caso que ésta sea negativa

3) Para el dictado de la Resolución a que se refiere el apartado 2 del punto I, deberá mediar un informe del veedor del curso, acompañado de la misma documentación exigida para la aprobación de los cursos organizados por la Escuela Superior de Perfeccionamiento Docente:

PROGRAMAS SINTETICOS PARA CURSOS DE ASCENSOS

Asignatura	Vicedirectores					Directores										Supervisores Escolares					Sup. Secc.			
	C	JC	I	E	JI	3ra.			2da.			1ra.				SE	EM	EP	EF	E		JI	A	
						C	C	JC	I	C	JC	I	E	JI	A									
-Filosofía de la Educación	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	—
-Relaciones Humanas	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
-Legislación, Organización y Administración Escolar	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
-Psicología Educativa	X	X	X	—	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
-Planeamiento Educativo	X	X	X	—	X	X	X	X	X	X	X	X	—	X	X	—	—	—	—	—	—	—	—	—
-Didáctica	X	X	X	—	X	X	X	X	X	X	X	X	—	X	X	—	—	—	—	—	—	—	—	—
-Didáctica General y Especial	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
-Principios de Conducta Educativa	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	X
-Pedagogía Especial	—	—	—	X	—	—	—	—	—	—	—	—	—	X	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
-Didáctica Especial	—	—	—	X	—	—	—	—	—	—	—	—	—	X	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
-Pedagogía y Didáctica Especial	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	X	—	—	—	—
Total Horas	450	540	390			540	630	720	630	600									570	570	570	570	360	
		540	330			480	630	630	720	630									570	570	570	570		

REFERENCIA: C.: Común - JC.: Jornada Completa - I.: Internados - E.: Especial - JI.: Jardín de Infantes - A.: Adultos
 CE.: Supervisor Escolar - EM.: Especial Música - EP.: Especial Plástica - EF.: Educación Física.

A N E X O I (Complementario)

DURACION CURSOS DE ASCENSOS

-Vicedirector de Escuela Común	3 meses y 3 semanas	—	450 horas	—	15 semanas	—
-Vicedirector Escuela de J. Completa	4 meses y 2 semanas	—	540 horas	—	18 semanas	—
-Vicedirector Escuela c/Internado	4 meses y 2 semanas	—	540 horas	—	18 semanas	—
-Director de 3ra. Categoría	4 meses	—	480 horas	—	16 semanas	—
-Director de 2da. Categoría	4 meses y 2 semanas	—	540 horas	—	18 semanas	—
-Director de 1ra. Categoría	5 meses y 1 semana	—	630 horas	—	21 semanas	—
-Director de Escuela c/Internado	5 meses y 2 semanas	—	620 horas	—	23 semanas	—
-Director de Escuela de J. Completa	5 meses y 2 semanas	—	620 horas	—	23 semanas	—
-Supervisor Escolar	4 meses y 3 semanas	—	570 horas	—	19 semanas	—
-Supervisor Seccional	3 meses	—	360 horas	—	12 semanas	—
-Vicedirector Enseñanza Especial	2 meses y 3 semanas	—	330 horas	—	11 semanas	—
-Director Escuela Especial	5 meses y 1 semana	—	630 horas	—	21 semanas	—
-Supervisor Escolar de Ens. Especial	4 meses y 3 semanas	—	570 horas	—	19 semanas	—
-Vicedirector de Ens. Pre-primaria	3 meses y 1 semana	—	390 horas	—	13 semanas	—
-Director de Enseñanza Pre-primaria	5 meses y 1 semana	—	630 horas	—	21 semanas	—
-Supervisor de Enseñanza Pre-primaria	4 meses y 3 semanas	—	570 horas	—	19 semanas	—
-Director para Escuela de Adultos	5 meses	—	600 horas	—	20 semanas	—
-Supervisor para escuela de Adultos	4 meses y 3 semanas	—	570 horas	—	19 semanas	—
-Supervisor de Música	4 meses y 3 semanas	—	570 horas	—	19 semanas	—
-Supervisor de Plástica	4 meses y 3 semanas	—	570 horas	—	19 semanas	—
-Supervisor de Educación Física	4 meses y 3 semanas	—	570 horas	—	19 semanas	—

DECRETO VIII - Nº 839/80
 Anexo A

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
-------------------------------	--------

1 / 6	texto original
7 . I inc. a) / b)	texto original
7. I inc. c. punto 1 /2	texto original
7. I inc. c. punto 3	decreto 571/89, art. 1
7. II	texto original
7 inc. d) / m)	texto original
8. punto I.II	texto original
8 punto III inc. a) apartado 1	texto original
8 punto III inc. a) apartado 2	decreto 1485/98, art. 1
8 punto III inc. a) apartado 3	texto original
8 punto III inc. b)/ d)	texto original
9	Decreto 1167/10 Art 1 [fecha. 09/08/2010 publ B.O. 11046 19/08/2010]
10	Decreto 1444/81 Art. 1-Anexo I
11	dec. 1444/81, art. 1- Anexo I
12-14	Sin Reglamentación
15/23	texto original
29 punto I 1 / 6	texto original
29 punto I 7	dec. 918/93, art. 1
29 punto II. III	texto original
30 / 31	texto original
32	decreto 1677/02, art. 2
32 bis	decreto 2022/03
33 I / IV	texto original
33 V	t.o – dec. 918/93, art. 1- dec. 232/91, art. 2
33 VI	texto original
33 VII	dec. 1155/00, art. 1
33 VIII	texto original
33 IX punto 1 1º párrafo	dec. 668/03, art. 1
33 IX punto 1 primer párrafo	Decreto 668/2003
33 IX punto 4 / 5	texto original
33 X	texto original
34 / 36	texto original
37	texto original
37 apartado V inc 1)	Sn Reglamentación
34/36	texto original
37	dec. 932/90, art. 1
38 / 41	texto original
46 / 47 punto I	texto original
46 / 47 punto II	decreto 1364/00, art. 1
46 / 47 punto III / IV	texto original
46 / 47 punto V	decreto 2013/92, art. 1
46 / 47 punto VI	Ver observación
46 / 47 punto VII	texto original
48	texto original

67 punto I / III	texto original – ver observación
67 punto IV	texto original - dec. 232/91, art. 1
67 punto V / VI	texto original
67 punto VII inc. 1 / 2	texto original
67 punto VII inc. 3	Ver observación
67 punto VII inc. 4 / 5	texto original
81	Reimplanta vigencia - dec. 105/01, art. 2
82	Reimplanta - dec. 105/01, art. 3
83/84	texto original
85 punto I	dec 1348/98, art. 1
85 punto II	dec. 1348/98, art. 2
85 punto III/IV	texto original
85 punto V	dec. 129/98, art. 1
85 punto VI/ VII	texto original
86/88	texto original
89	dec. 94/94, art. 1
90/91	texto original
93/94	texto original
95 punto I	texto original - dec. 1348/98, art. 3
95 punto II	texto original
95 punto III	Dec. 157/2011 (modifica dec. 1348/98, art. 4) [fecha 17/01/2011, B.O. 1178 28/02/2011]
95 punto IV	Dec. 157/2011 (modofica dec. 1348/98, art. 5) [fecha 17/01/2011, B.O. 1178 28/02/2011]
96/97	texto original
97 bis	texto original
98/135	texto original
136 / 137	Sin Reglamentación
138 / 142	texto original
143	dec. 1444/81, art. 2
144	dec. 400/84, art. 1
145/147	texto original

Artículos Suprimidos: Anteriormente arts. 24 a 28 , 49 a 66, 68 a 80, 7 inc. i) y 92 (derogados implícitamente ya que dichos articulos se encuentran derogados en la ley).-

<p>DECRETO VIII – N° 839/80 Anexo A</p> <p>TABLA DE EQUIVALENCIAS</p>		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 839/80) Anexo	Observaciones

1 / 6	1 / 6
7 inc. a) / h)	7 inc a) / h)
7 inc. i) / m	7 inc. j) / n
8 / 9	8 / 9
10	observación
11	11
12 / 14	observación
15	15
16 / 23	16 / 23
24 / 27	29 / 32
28	32 bis
29 / 44	33 / 48
45	67
46 / 56	81 / 91
57 / 58	93 / 94
59 / 61	95 / 97
62	97 bis
63 / 104	98 / 139
105 / 107	140 / 142
108 / 112	143 / 147

DECRETO VIII – N° 839/80
Reglamenta Ley VIII N° 20 (antes Ley 1820)

Artículo 1°.- Reglamentase la Ley VIII N° 20 (antes Ley 1820) de conformidad con el documento que forma parte anexa e integrante del presente decreto.-

Artículo 2°.- Refrendará el presente Decreto el Señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Gobierno, Educación y Justicia.-

Artículo 3°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y cumplido. Archívese.-

DECRETO VIII – N° 839/80
Reglamenta Ley VIII N° 20 (antes Ley 1820)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
	El texto definitivo proviene del texto original del decreto 839/80.-

DECRETO VIII – N° 839/80
Reglamenta Ley VIII N° 20 (antes Ley 1820)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 839/80)	Observaciones
La numeración de los artículos corresponde a la numeración original del Decreto 839/80.		

DECRETO VIII – N° 1237/83
Reglamenta Ley VIII N° 25 (antes Ley 2152)

Artículo 1° - Apruébase la reglamentación del decreto Ley VIII N° 25 (antes Ley 2152) que figura como Anexo A del presente Decreto y forma parte integrante del mismo.-

Artículo 2° - Refrendará el presente Decreto el Señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Gobierno, Educación y Justicia.-

Artículo 3° - Comuníquese, etc.-

DECRETO VIII – N° 1237/83
Reglamenta Ley VIII N° 25 (antes Ley 2152)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
El texto definitivo proviene del texto original del decreto 1237/83.-	

Artículos Suprimidos: Anteriormente art. 2
(objeto cumplido)

DECRETO VIII – N° 1237/83
Reglamenta Ley VIII N° 25 (antes Ley 2152)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 1237/83)	Observaciones
1	1	
2	3	
3	4	

DECRETO VIII – N° 1237/83
Anexo A

TITULO I - Disposiciones Generales

Artículo 1° - Reglamentación:

I - Imparten enseñanza los maestros, profesores y directores sin dirección libre, que tienen a su cargo, en forma permanente y directa, la educación de alumnos.

II - Dirigen la enseñanza los docentes que tienen a su cargo en forma permanente y directa, el asesoramiento y contralor del personal encargado de impartir enseñanza.

III - Supervisan la enseñanza los docentes que tienen a su cargo funciones de asesoramiento, contralor y coordinación, en forma permanente y directa, del personal encargado de impartirla o dirigirla.

IV - Orienta la enseñanza el personal directivo superior que tiene a su cargo el gobierno y la administración de los organismos escolares, con sujeción a normas educativas.

V - Colaboran en la enseñanza los auxiliares que con sujeción a normas pedagógicas actúan directamente a las órdenes de quienes imparten, dirigen, supervisan u orientan la enseñanza.-

Artículo 2° - Reglamentación:

I - Considérase comprendido en las disposiciones normativas de este Estatuto y su reglamentación al personal docente de los organismos siguientes: Educación Media, Técnica, Artística y Superior.

II - Las disposiciones sobre el régimen de remuneraciones rigen para el personal docente de los organismos mencionados en el punto anterior.-

CAPITULO I - Del personal docente

Artículo 3° - Reglamentación:

I - El personal docente, al hacerse cargo de su función como titular, interino o suplente, se encuentra en situación activa.

II - El docente en comisión de servicio que cumple algunas de las funciones referidas en el artículo 1° y su reglamentación, así como el que se desempeña como asesor o adscripto en organismos dependientes del Ministro y del Subsecretario de Educación, se encuentra en situación activa.

III - El personal bajo bandera, que por imperio de la Ley se halla en situación pasiva, debe percibir el 50 % de sus haberes, con exclusión de la asignación básica por estado docente.

IV - La remuneración que corresponderá abonar al docente que, por razones excepcionales y por disposición de autoridad competente, sea destacado en comisión de servicio en comisiones no establecidas en el artículo 1° del Estatuto del Docente y su reglamentación será igual a la que le corresponde según su situación de revista.

V - Las licencias por mandato legislativo no interrumpen la continuidad para el cómputo de servicios.

VI - El personal docente que pase a revistar en situación pasiva por pérdida de sus condiciones para la docencia activa en una rama de la enseñanza, será considerado en las mismas condiciones en las otras ramas en que actuara simultáneamente.-

Artículo 4° - Reglamentación:

La renuncia tendrá los efectos previstos en el artículo 4° del Estatuto, a partir de su aceptación por resolución del Ministerio de Educación, sin perjuicio de los recursos administrativos a que hubiere lugar.

Las causales de los incisos b) y c) de este artículo no extinguen el derecho de jubilación, de conformidad con la Ley de Jubilaciones y Pensiones vigente para el docente provincial.-

CAPITULO II (Cap. VI Ley Nacional N° 14.473) - De la carrera docente

Artículo 5°- Ver la reglamentación de los artículos 29 y 64 del presente régimen.-

Artículo 6°- Sin reglamentación.-

CAPITULO III (Cap. IX Ley Nacional N° 14.473) - De la estabilidad

Artículo 7° - Sin reglamentación.

Artículo 8° - Reglamentación:

I - El docente declarado en disponibilidad por cambio de plan de estudios, clausuras de curso, divisiones, secciones de grado, asignaturas o cargos, deberá presentar a la Superioridad, dentro de los 10 días hábiles de ser declarado en disponibilidad, una nota en la que indique los establecimientos de la localidad donde prestaba servicios, si los hubiera, o de otras localidades en las que desee ser ubicado en la misma u otra asignatura, de acuerdo con sus títulos y antecedentes.

II - La Superioridad informará la nota presentada por el docente en disponibilidad, proporcionando los antecedentes. De existir vacante en las condiciones solicitadas por el recurrente, la Junta de Clasificación o el Departamento de Clasificación Docente propondrá la ubicación definitiva, dentro de los diez días hábiles.

III - El término fijado para el goce de sueldo en situación de disponibilidad, se contará a partir del momento en que el docente sea notificado de su nuevo destino y exprese su disconformidad a la ubicación que se le propone.

IV - Cuando no existan vacantes en las condiciones señaladas por el docente que se encuentra en disponibilidad, éste prestará servicios transitorios en reemplazo de titulares en uso de licencia, en el establecimiento donde prestaba servicios hasta tanto se produzca una vacante en las localidades por él indicadas.

V - La Junta de Clasificación o el Departamento de Clasificación Docente considerará cada 30 días la situación de los docentes en disponibilidad y dejará constancia de las medidas adoptadas hasta la solución definitiva de cada caso.

VI - Cuando no existan posibilidades de resolver la situación de un docente declarado en disponibilidad en el mismo número de horas de que es titular, la Junta de Clasificación o el Departamento de Clasificación Docente, con criterio restrictivo, propondrá la ubicación

definitiva, de conformidad con la reglamentación del artículo 30 Apartado III, inciso 16 del presente régimen.

VII - El docente en disponibilidad que haya prestado servicios en reemplazo de otros docentes durante un curso escolar completo, tendrá derecho al goce de haberes hasta un año más y a la disponibilidad sin goce de sueldo por otro, en el caso de mantener su disconformidad.-

CAPITULO IV (Cap. XI Ley Nacional N° 14.473) - Del perfeccionamiento docente

Artículo 9° - Reglamentación:

I - Los órganos rectores en cada rama de la enseñanza organizarán cursos de perfeccionamiento para el personal docente de su dependencia a los siguientes efectos:

a) Para adquirir una mayor capacitación pedagógica;

b) Para ampliar conocimientos de carácter cultural o técnico.

II - Las autoridades escolares comunicarán oficialmente a los establecimientos correspondientes la finalidad, condiciones de ingreso, plan y duración de los estudios, con no menos de treinta días de anticipación a la fecha de su iniciación. Al término de dichos cursos se otorgarán certificados que acrecentarán la calificación numérica del docente.

III - El docente en actividad que sin interrupción de sus tareas normales desee seguir estos cursos, deberá presentar su solicitud de inscripción treinta días antes de la iniciación de ellos, ante su jefe inmediato, quien la elevará a las autoridades que organicen los cursos.

IV - El docente en actividad que deba interrumpir sus tareas normales para seguir estos cursos, se inscribirá ante la Junta de Clasificación o el Departamento de Clasificación Docente de la Dirección de Educación Media y Superior o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma con no menos de 30 días de anticipación. La Junta clasificará las solicitudes de los interesados de acuerdo con los antecedentes obrantes en los legajos personales y con toda otra documentación que crea necesario requerir. El Departamento de Clasificación Docente remitirá toda la documentación al Gabinete Técnico, el que dictaminará en consecuencia.

V - El personal seleccionado de acuerdo con el dictamen del Gabinete Técnico, para gozar de las becas otorgadas por la Superioridad, será relevado con goce de haberes de sus funciones, durante el tiempo que duren sus estudios.

VI - Para pronunciarse en las solicitudes de becas, siempre que éstas deban ser acordadas por las autoridades escolares, la Junta de Clasificación en coordinación con el Gabinete Técnico de la Dirección de Educación Media y Superior o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma, considerará los antecedentes de los peticionarios y confeccionará la nómina por riguroso orden de mérito, teniendo en cuenta los antecedentes personales y toda otra documentación especial que sea necesario requerir según la índole de la beca, previo informe de los organismos técnicos correspondientes. El orden, de mérito así obtenido, servirá para otorgar la beca por la autoridad superior respectiva.

VII - Cuando las becas fueran acordadas por instituciones ajenas a las autoridades escolares, para perfeccionamiento o capacitación cultural, la Junta de Clasificación en coordinación con el Gabinete Técnico dictaminarán, de acuerdo a los méritos acreditados en el legajo personal del becario y previo informe de los organismos técnicos correspondientes, sobre otorgamiento de las licencias a que se refiere el inciso 1) del Artículo 6°, in fine, del presente Estatuto y las franquicias que pudiere solicitar el

interesado.

VIII - La Junta y el Gabinete Técnico de la Dirección de Educación Media y Superior o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma deberán pronunciarse en las solicitudes de becas, dentro de los 10 días hábiles de presentada y las autoridades superiores de la enseñanza, dentro de los 5 días hábiles siguientes.-

CAPITULO V (Cap. XII Ley Nacional N° 14.473) - De los ascensos

Artículo 10 - Reglamentación:

I - Los concursos de ascensos de ubicación deberán ser resueltos juntamente con los pedidos de traslado, a cuyo efecto la Junta de Clasificación adoptará las providencias necesarias.

II - Para los ascensos de ubicación, se acrecentarán los antecedentes de los interesados del modo siguiente:

a) Por cada año de servicio prestado en establecimiento de ubicación muy desfavorable: Un punto;

b) Por cada año de servicio prestado en establecimiento de ubicación desfavorable: Cincuenta centésimos de punto;

c) En ningún caso estos antecedentes serán valorables para un concurso de ascensos de categoría o jerarquía.

III - En la solicitud para concurso de ascensos de ubicación, el interesado indicará destinos o establecimientos por orden de preferencia.

IV - Cuando un establecimiento sea elevado de categoría, el personal que corresponda, será promovido automáticamente a ella.

Si el establecimiento fuese rebajado de categoría, el personal afectado deberá ser trasladado a otro de la misma categoría en que revistaba, salvo que expresamente renunciare a ello. En dicho traslado se tratará de respetar el grupo del establecimiento al que pertenecía y se tendrán en cuenta razones de distancia y ubicación.

Cuando los organismos respectivos no puedan trasladar de inmediato a los afectados, éstos seguirán revistando hasta que sean definitivamente ubicados, en la categoría que había alcanzado el establecimiento.

V - Para los ascensos de jerarquía y de categoría, se tendrá en cuenta la reglamentación vigente en cada rama de la enseñanza.-

Artículo 11. - Sin reglamentación.-

Artículo 12. - Sin reglamentación.-

Artículo 13. - Sin reglamentación.-

Artículo 14. - Sin reglamentación.-

CAPITULO VI (Cap. XIII Ley Nacional N° 14.473) - De las permutas y traslados

Artículo 15. - Reglamentación:

I - En las solicitudes de permuta se harán constar los nombres y apellidos de los interesados, títulos, antigüedad en la docencia y en el establecimiento y cargos.

II - La solicitud de permuta seguirá el trámite siguiente:

- a) Se presentará, suscripta por los interesados, en cualquiera de los establecimientos donde éstos presten servicios;
- b) El docente ajeno al establecimiento donde se presentó la permuta, agregará un informe de la dirección del suyo referente a lo determinado en el punto que sigue;
- c) La dirección del establecimiento donde fue presentada la solicitud de permuta la remitirá, siguiendo el trámite que corresponda, a la Junta de Clasificación respectiva, con el informe de las pertinentes direcciones.

III - La Junta de Clasificación dictaminará dentro de los siete días hábiles de recibida la solicitud y elevará las actuaciones a la autoridad que deba resolver en definitiva.

IV - La Junta de Clasificación o el Departamento de Clasificación Docente abrirá un registro en el que se anotarán los pedidos individuales de permuta del personal. Los interesados enviarán los datos siguientes:

- a) Nombre, apellido y documento de identidad;
- b) Título;
- c) Establecimiento donde actúa;
- d) Antigüedad en la docencia y en el establecimiento;
- e) Cargo u horas de cátedra con especificación de la asignatura, curso y turno que desea permutar;
- f) Localidad, establecimiento y turno en que desee la permuta.

V - La Junta de Clasificación o el Departamento de Clasificación Docente enviará a la Superioridad para su publicación trimestral la nómina de docentes inscriptos para permutas y traslados y los datos mencionados en el punto anterior.

VI - Las permutas se resolverán de la manera siguiente: En la rama de la enseñanza Media - Departamentos de Aplicación- Técnica y Artística por Resolución del Ministerio de Educación.

VII - Podrá dejarse sin efecto el pedido de permuta o la permuta acordada, cuando ambos interesados presten su conformidad para ello y siempre que no hubieran tomado posesión del cargo, excepto en los casos en que la Junta de Clasificación considere debidamente justificado un desistimiento unilateral.

VIII - Las permutas y los traslados del personal técnico de Supervisión, serán resueltos por el Ministerio de Educación, previo informe de los organismos técnicos correspondientes.

IX - Los cargos de Director y Vicedirector de escuelas de Magisterio con cursos de Profesorado Anexos, no podrán llenarse por traslado o permuta excepto en los casos en que se realice con directivos del mismo nivel y en iguales condiciones.

Artículo 16. - Reglamentación:

Las solicitudes de traslado por razones de salud y de núcleo familiar, que apreciará la Superioridad, deberán ser elevadas con el certificado médico o el de vecindad, según corresponda, otorgados por la autoridad competente.

Se dará preferencia a los casos en los cuales la desintegración del núcleo familiar se haya producido por traslado del cónyuge a servicio y como agente del Estado, lo que se probará por los certificados correspondientes.

El personal que solicite traslado con descenso de jerarquía o categoría será bonificado en la misma forma que se establece en el incisos d) y e) de la reglamentación del Artículo 17.

Adóptase para la resolución de los traslados del personal docente de Nivel Medio, las previsiones contempladas en el artículo 37 de la Ley VIII N° 20 (antes Ley 1820), en lo que

hace a la exigencia de una antigüedad mínima de dos (2) años como titular en la asignatura o cargo, excepto que el mismo estuviera fundamentado en razones de salud, necesidad de núcleo familiar u otros motivos debidamente justificados.-

Artículo 17. - Reglamentación:

I - Para los traslados y ascensos de ubicación se acrecentarán los antecedentes de los interesados del modo siguiente:

a) Por cada año de servicio prestado en establecimientos de ubicación muy desfavorable: Un punto más;

b) Por cada año de servicio prestado en establecimientos de ubicación desfavorable: Cincuenta centésimos de punto;

c) Por cada año de servicio prestado en establecimientos alejados del radio urbano: Veinticinco centésimos de punto;

d) Por rebaja de una jerarquía, categoría o disminución de seis horas: Dos puntos;

e) Por rebaja de dos jerarquías, categorías o disminución de más de seis horas: Cuatro puntos.

II - Los traslados a cargos de menor jerarquía o categoría sólo tendrán lugar con el consentimiento del interesado.-

Artículo 18. - Reglamentación:

I - El personal presentará las solicitudes de traslado, siguiendo la vía jerárquica que corresponda, cualquiera sea el período del establecimiento en que actúe, durante los meses de octubre-noviembre y abril-mayo.

II - Las direcciones de los establecimientos a través de la Supervisión General harán llegar de inmediato a la Junta de Clasificación o al Departamento de Clasificación Docente, el legajo formado con las solicitudes de traslado del personal.

III - Los traslados por razones de salud e integración del núcleo familiar y otras causas se efectuarán en la forma siguiente en las ramas de Enseñanza Media -Técnica-, Artística y Superior:

a) Cuando se trate de solicitudes presentadas en octubre y noviembre, el traslado se acordará en los meses de noviembre, diciembre, enero y febrero, y se hará efectivo de inmediato en las escuelas con período lectivo de setiembre a mayo y el 1° de marzo en las demás;

b) Cuando se trate de solicitudes presentadas en abril y mayo el traslado se acordará en los meses de mayo, junio, julio y agosto y se hará efectivo de inmediato en las escuelas con períodos lectivos de marzo a noviembre y el 1° de setiembre en las demás.

IV - Los traslados se acordarán en las distintas ramas de la enseñanza en la forma indicada para las permutas en el punto VI de la reglamentación del artículo 15.

V - Las solicitudes de traslado no consideradas por falta de vacante, serán incluidas entre las de un período siguiente para ser tratadas, salvo que los interesados desistan por escrito.

VI - Los traslados del personal directivo se efectuarán en vacante de igual jerarquía, categoría y ubicación, salvo que el interesado acepte rebaja de jerarquía, disminución de categoría o ubicación menos favorable.

VII - El traslado podrá quedar sin efecto a pedido del interesado, siempre que no se hubiera hecho efectivo, cuando medien razones que la Junta de Clasificación considere justificadas.-

Artículo 19. - Sin reglamentación.

A propuesta del Señor Ministro de Educación el Poder Ejecutivo Provincial podrá efectuar designaciones titulares, traslados, permutas y todas aquellas modificaciones en la situación de revista relacionadas con los cargos de Secretarios y/o Prosecretarios de los establecimientos de enseñanza dependientes de ese Departamento de Estado, así como para disponer la resolución final de los asuntos del personal de referencia que requieran su intervención directa, hasta tanto se proceda a reglamentar en definitiva la parte pertinente del presente régimen, que a esos agentes les alcanza. (Decreto Nacional 2485/63, Ley Nac. 14.473).-

CAPITULO VII (Cap. XIV Ley Nacional N° 14.473) - De las reincorporaciones

Artículo 20. - Reglamentación:

I - El personal docente tendrá derecho a solicitar su reincorporación cuando haya desaparecido la causa que motivó su alejamiento del cargo en las condiciones establecidas por la ley, excepto que sean causas que afecten la moral o de carácter profesional.

II - Las solicitudes de reincorporación deberán presentarse ante la Superioridad, quien acreditará sus condiciones físicas con certificado médico expedido por autoridad oficial.

III - La Junta de Clasificación considerará los pedidos de reincorporación que le envía la Superioridad, en las épocas establecidas para los traslados.

IV - El docente será reincorporado en la misma rama de la enseñanza y jerarquía en que revistaba en el momento en que dejó de prestar servicios.

V - La Junta de Clasificación o el Departamento de Clasificación Docente formulará las nóminas del personal que haya solicitado reincorporación por riguroso orden de mérito y las elevará a la autoridad que deba resolver.

VI - El personal docente que después de haber ascendido solicite volver a su jerarquía anterior, en la misma zona y en el cargo en que actuó podrá solicitarlo, siguiendo la vía jerárquica correspondiente, a la Junta de Clasificación, la que dictaminará y lo elevará a la Superioridad.-

CAPITULO VIII (Cap. XV Ley Nacional N° 14.473) - Del destino de las vacantes

Artículo 21. - Reglamentación:

I - El Organismo Sectorial de Personal enviará a la Junta de Clasificación o al Departamento de Clasificación Docente, las nóminas de las vacantes existentes en los establecimientos al 30 de setiembre de cada año.

II - Considéranse vacantes los cargos u horas cátedra que carezcan de titular por alguna de las siguientes causas: Creación, ascenso, traslado, renuncia aceptada, retrogradación, cesantía, exoneración o fallecimiento.

III - La Junta de Clasificación o el Departamento de Clasificación Docente establecerá, en forma global el número de horas de cátedra o cargos vacantes para traslados, reincorporaciones y acumulación de cargos, de acuerdo con la proporción y en los períodos que determine la presente reglamentación. Para el ingreso y acrecentamiento de clases semanales se determinará el número global de vacantes por asignaturas. Para el ingreso en la docencia se indicarán cargos y horas de cátedra con especificación de establecimientos y turnos, año, división y especialidad, si así correspondiere. Se señalará además, la fecha en que se produjo la vacante por cubrir cuando se trate de cargos.

Las vacantes existentes en el período indicado en el punto I se distribuirán previo cumplimiento de las normas del Artículo 8º, en la proporción y con los fines siguientes:

- a) 60 % para ingreso, acrecentamiento de horas de cátedra y acumulación de cargos;
- b) 40 % para traslados, concentración y reincorporación.

Los porcentajes indicados en a) y b) se aplicarán tanto para las horas de cátedra como para los cargos de los distintos escalafones.

IV - El setenta por ciento (70 %) de las vacantes de cargos directivos, existentes al 30 de setiembre de cada año en cada jerarquía de los distintos escalafones, se cubrirán con personal titular mediante concurso de ascenso y el treinta por ciento (30 %) restante se utilizará para traslados y reincorporaciones.

V - Para la cobertura de cargos jerárquicos no directivos se procederá de conformidad con lo dispuesto en el punto IV precedente.-

CAPITULO IX (Cap. XVIII Ley Nacional N° 14.473) - De la disciplina

Artículo 22. - Reglamentación:

I - Se considera atenuantes de las faltas de disciplina las circunstancias siguientes:

- a) La falta de intención dolosa en la comisión del acto imputado;
- b) El correcto comportamiento anterior.

En caso contrario ambas circunstancias son agravantes.

II - La sanción del inciso e) deberá especificar el término de la postergación del ascenso.

III - Las sanciones aplicadas así como su levantamiento serán comunicados dentro de los quince días a la Junta de Clasificación o Departamento de Clasificación Docente, para lo que hubiere lugar, excepto la amonestación que no afectará la clasificación del causante.

IV - Las sanciones de los incisos c) y d) serán aplicables al agente sólo en el organismo en que haya cometido la falta.

V - El agente suspendido percibirá la asignación básica por estado docente cuando tenga otro cargo en la docencia al que no comprenda la sanción.-

Artículo 23. - Reglamentación:

Las sanciones de los incisos a) y b) del artículo 21 deberán ser aplicadas sobre la base de una información sumaria o prevención sumarial substanciada por el funcionario que aplica la sanción.-

Artículo 24. - Reglamentación:

I - Las sanciones de los incisos c), d) y e) del artículo 21 serán aplicadas por la Supervisión General y por la Dirección de Educación Media y Superior o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma.

II - Cuando las sanciones deban ser aplicadas por la Supervisión General o la Dirección de Educación Media y Superior o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma, las actuaciones seguirán el siguiente trámite: Después de instruido el correspondiente sumario con la intervención de la dependencia encargada de la instrucción sumarial respectiva, dictaminará Junta de Disciplina.-

Artículo 25. - Reglamentación:

Cuando las sanciones deban ser aplicadas por Decreto del Poder Ejecutivo Provincial, las actuaciones seguirán el siguiente trámite: Después de instruido el correspondiente sumario

con la intervención de la dependencia encargada de la instrucción sumarial respectiva, dictaminará la Junta de Disciplina.-

Artículo 26. - Reglamentación:

I - Se considerarán cumplidos los requisitos del sumario cuando se haya realizado el trámite de acuerdo con las normas establecidas en el reglamento respectivo.

II - Las declaraciones del sumariado no podrán dividirse en perjuicio del deponente.-

Artículo 27. - Reglamentación:

Concedida la reapertura del sumario, la Junta de Disciplina producirá un nuevo dictamen antes del pronunciamiento definitivo de la Superioridad.-

Artículo 28. - Reglamentación:

Para la producción de la prueba se fijará al recurrente un plazo que no podrá ser mayor de treinta días hábiles y la prueba deberá ser urgida por escrito por el interesado, quien perderá el derecho de producirla en caso de negligencia.

Existiendo la constancia del recurso interpuesto, la vacante no podrá ser afectada por otra designación titular hasta tanto se dicte sentencia, estableciéndose que el personal que se designe en reemplazo del agente cesante o exonerado que se halle en estas condiciones, asumirá carácter de interino y percibirá sus haberes con imputación a la partida para pago de suplentes.-

Artículo 29. - Sin reglamentación.-

TITULO II (Título III Ley Nacional N° 14.473) - Disposiciones especiales para la enseñanza media

CAPITULO X (Cap. XXV Ley Nacional N° 14.473) - Del ingreso y acrecentamiento de las clases semanales.-

Artículo 30. - Reglamentación:

I - Se ingresará en la docencia por los cargos siguientes, los que se considerarán de iniciación en la carrera:

- a) Profesor.
- b) Profesor de Educación Física.
- c) Maestro de Grado del Departamento de Aplicación.
- d) Maestro de Jardín de Infantes.
- e) Maestro de materia Especial.
- f) Ayudante de Clases y Trabajos Prácticos.
- g) Bibliotecario.
- h) Preceptor.
- i) Prosecretario.

II - Son títulos para ejercer la enseñanza media:

a) Docentes:

Los de Profesor de Enseñanza Secundaria o Media; Profesor en la especialidad o asignatura

y Profesor Normal, expedidos por:

1. Establecimientos oficiales;
2. Universidades Nacionales;
3. Institutos de Profesorado privados incorporados a la enseñanza oficial nacional;
4. Universidades privadas registradas;
5. Establecimientos provinciales de acuerdo con el régimen establecido por el artículo 15 del Estatuto del Docente Nacional.

b) Habilitantes:

Los indicados en el artículo 13, inciso e) del Estatuto del Docente Nacional y los títulos académicos y técnico-profesionales en la materia respectiva, expedidos por:

1. Establecimientos oficiales dependientes de organismos nacionales y provinciales;
2. Universidades Nacionales;
3. Universidades privadas registradas.

c) Supletorios:

Los afines con el contenido cultural y técnico de la materia, particularmente el de Maestro Normal o Maestro Normal Regional.

La competencia de los títulos docentes, habilitantes y supletorios, así como la de los certificados de capacitación docente, se especificarán, para cada caso, en el Anexo del Estatuto del Docente Nacional;

III –

1. Establecidas las vacantes destinadas al ingreso y al aumento de clases semanales, previo cumplimiento de lo dispuesto en el punto II de la reglamentación del artículo 30 del presente régimen el Ministerio de Educación por intermedio de la Dirección de Educación Media y Superior o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma, llamará a concurso dentro de los treinta días siguientes.

Este llamado se hará conocer, conjuntamente con la nómina de vacantes, a los establecimientos, a través de la Junta de Clasificación o el Departamento de Clasificación Docente, debiendo notificarse de ello a todo el personal docente. Se publicará, además, en dos de los diarios de mayor difusión de la zona.

2. Entiéndase por vacante el número de clases semanales que corresponde a cada asignatura, no ocupadas por titular.

Para los concursos se formarán "grupos de vacantes", constituidos por las clases semanales de una misma asignatura, de igual o distintos cursos, de uno a varios establecimientos de la localidad o zona.

3. A los efectos del derecho de acrecentamiento de clases semanales los profesores que tengan ya un mínimo de doce horas y hubieran obtenido en el último curso un concepto no inferior a Bueno regirá la siguiente escala:

Con más de cinco años de antigüedad, podrán acrecentar hasta dieciséis horas;

Con más de ocho años, hasta veinte horas;

Con más de diez años, hasta veinticuatro horas.

La aplicación de esta escala estará condicionada a las necesidades de la enseñanza en el establecimiento, pero deberá aproximarse, en lo posible, al número de clases señalado. Los plazos de la escala quedarán disminuidos en dos años para los profesores que acrediten dedicación exclusiva a la docencia. El máximo de veinticuatro horas semanales establecido en este artículo comprende tanto las tareas desempeñadas en el establecimiento oficial o adscripto, como en ambos simultáneamente. En los casos de proveer vacantes en zonas desfavorables o muy desfavorables, se prescindirá de la exigencia de la antigüedad a que se

refiere este inciso.

4. Los profesores en el ejercicio de la docencia, cuyos títulos hayan sido de carácter habilitante para la asignatura que se encuentran dictando, por disposiciones anteriores a la vigencia del Estatuto del Docente Nacional, podrán acrecentar sus horas de cátedra en esa asignatura, en las condiciones establecidas por esta reglamentación para el personal con título habilitante.

También los profesores en el ejercicio de la docencia, cuyos títulos no hayan sido de carácter habilitante para la asignatura que se encuentran dictando, así como los que carezcan de título, podrán acrecentar sus horas de cátedra en esa asignatura, siempre que cuenten con una antigüedad mínima de diez años y concepto no inferior a Bueno, en los últimos dos años. A los efectos del concurso se les computará seis puntos en el rubro "títulos".

Además, los docentes que hayan sido habilitados para ejercer la enseñanza por Decreto del Poder Ejecutivo, de acuerdo con las normas de habilitación (exámenes de habilitación o competencia), que regían con anterioridad a la vigencia del Estatuto del Docente Nacional, podrán acrecentar sus horas de cátedra en las asignaturas para las que fueron habilitados, computándoseles seis puntos en el rubro "títulos".

5. Los concursos se abrirán por un término no inferior a diez ni superior a veinte días hábiles y los aspirantes se inscribirán en la Junta de Clasificación o Departamento de Clasificación Docente.

6. Los concursos de títulos y antecedentes estarán a cargo de la Junta de Clasificación. Las vacantes se adjudicarán atendiendo al orden de mérito. Cuando se produzca empate y el número de candidatos en esas condiciones supere el de las vacantes no adjudicadas, se efectuarán pruebas de oposición públicas entre dichos candidatos, las que estarán a cargo de Jurados.

7. Para la asignación de los puntos que corresponden a los candidatos regirá la siguiente valoración:

a) Por título, según lo establece la escala fijada en los puntos II y III de la reglamentación de los artículos 13 y 14 del Estatuto del Docente Nacional.

Título Docente: 9 puntos

Título Habilitante con certificado de capacitación docente: 8 puntos

Título Habilitante: 6 puntos

Título Supletorio con certificado de capacitación docente: 5 puntos

Título Supletorio: 3 puntos

Se bonificará con dos puntos la acumulación a un título docente de un título técnico-profesional u otro título docente, de nivel superior, afines con la especialidad.

b) Por antigüedad del título docente 0,25 de punto por cada año hasta un máximo de tres puntos.

c) Por antigüedad en la docencia superior, media, técnica o artística, oficial o adscripta: 0,25 de punto por cada año o fracción no menor de seis meses, en que haya obtenido una calificación no inferior a Bueno, hasta un máximo de seis puntos. La falta de calificación, en uno o más años hará presumir dicho concepto mínimo.

Por antigüedad en la docencia dentro del ámbito de la Provincia, se computarán 0,10 de punto por cada año o fracción no menor de seis meses, en que haya obtenido una calificación no inferior a Bueno, hasta un máximo de 1 punto. Se evaluará con igual escala la antigüedad en nivel primario sólo para Departamentos de Aplicación.

d) Por concepto Sobresaliente en los tres últimos años, 1 punto por año, y por concepto

Muy Bueno, en igual lapso, 0,50 por año.

Sólo se valorará este rubro en los períodos en que todos los concursantes estuvieran calificados.

e) El promedio general de calificaciones del título docente o el certificado de capacitación docente considerado en el punto a) de este inciso, se computará en los siguientes casos con la valoración que en ellos se indica: Promedio general de Sobresaliente o superior a 9,50: 1 punto; promedio general de Distinguido o superior a 7,50 y menor que 9,51: 0,50 de punto; promedio general de 7 a 7,50 inclusive, 0,25 de punto.

En los certificados en que no se consignen cifras numéricas, la nota de aprobado se computará 4, la de bueno como 6, la de distinguido como 8 y la de sobresaliente como 10 al sólo efecto de establecer el promedio general. Esta disposición rige exclusivamente para el ingreso en la docencia.

f) Por premios y publicaciones, trabajos y conferencias relativos a la especialidad o a temas de educación, hasta tres puntos.

g) Por estudios realizados en las condiciones previstas en los artículos 6º, inciso 1 y 23 del Estatuto del Docente Nacional y su reglamentación o por otros estudios relativos a la especialidad o a temas de educación hasta tres puntos.

h) Por cada cargo docente en la enseñanza media, técnica, artística, superior o universitaria obtenida en concursos oficiales en las respectivas asignaturas: 1 punto por concurso y hasta un máximo de dos puntos.

i) Por otros antecedentes profesionales que valoricen la carrera (actuación en congresos o seminarios pedagógicos, científicos, literarios o artísticos, cursos de perfeccionamiento, campamentos educativos, comisiones oficiales u otras actuaciones destacadas relacionadas con la docencia cuya estimación deberá ser explícitamente fundada por los Jurados: hasta 3 (tres) puntos. El desempeño en el cargo de Director General será bonificado con un puntaje máximo de 2 (dos) puntos, agregándose 0,50 (cincuenta centesimos) si lo ha sido en la misma área para la cual concursa. Dicho puntaje se fraccionará según el tiempo de desempeño, de acuerdo al siguiente esquema:

DIRECTOR GENERAL PEDAGÓGICO Año calendario Más de 6 meses De tres a seis meses

Por desempeño en el CARGO 0,50 pts 0,25 pts 0,10 pts

Por Desempeño en la Dirección General de EGB 3, Nivel Medio y/o Polimodal 0,125 pts 0,065 pts 0,025 pts.

Todos los antecedentes presentados por los aspirantes se acompañarán de la documentación que los certifique según las exigencias que se dispongan en el llamado a concurso.

8. La Junta de Clasificación deberá expedirse dentro de los treinta días siguientes a la fecha del cierre del concurso, salvo que hubiere necesidad de realizar pruebas de oposición, y su dictamen, estableciendo el orden de mérito, previa la publicidad indicará las correspondientes designaciones.

En casos debidamente fundados la Superioridad podrá prorrogar el plazo mencionado a pedido de la Junta.

9. Cuando fuere necesario realizar pruebas de oposición la Junta de Clasificación organizará de inmediato los Jurados correspondientes, que estarán integrados por tres profesores de las asignaturas respectivas, con antigüedad no menor de diez años en la docencia oficial y concepto no inferior a Muy Bueno en los últimos cinco años, que no hubieren merecido ninguna de las sanciones previstas en los incisos c), d), e) y f) del artículo 54 del Estatuto del Docente Nacional.

A propuesta de la Junta de Clasificación el Ministerio de Educación designará a uno de los miembros del Jurado. La Junta de Clasificación propondrá a los concursantes una lista de ocho a diez profesores, no concursantes, mejor clasificados, para que elijan los dos miembros restantes. Los integrantes de la lista previamente, deberán haber manifestado a la Junta su voluntad de no intervenir en el concurso.

La elección se hará mediante voto secreto, por simple mayoría, procediéndose a un sorteo, en caso de empate. El voto podrá ser emitido por pieza certificada y el escrutinio será público.

La Junta anulará los votos que no se ajusten a las disposiciones reglamentarias. De todo lo actuado será labrada un acta, que firmarán también, los candidatos presentes. La función de miembro del Jurado es irrenunciable.

10. La recusación o excusación de los Jurados, se regirá por las normas fijadas en los puntos VII y VIII de la reglamentación del artículo 10 del Estatuto del Docente Nacional y concordante con lo dispuesto en el Decreto Provincial N° 1315/82, y deberá efectuarse ante la Junta de Clasificación la que resolverá en definitiva.

La recusación deberá presentarse dentro de los tres días hábiles de haberse notificado la composición del Jurado.

11. El concurso de oposición consistirá en una prueba escrita de hasta dos horas de duración y una clase de una hora escolar. Ambas pruebas se realizarán en el establecimiento que determine la Junta de Clasificación, de acuerdo con la Dirección de Educación Media y Superior o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma.

12. El tema de la prueba escrita será el mismo para todos los participantes y se determinará por sorteo, entre cinco temas fijados por el Jurado con veinticuatro horas de antelación a dicha prueba y dado a conocer a los aspirantes en el mismo acto.

Cada tema comprenderá dos partes:

- a) Exposición sobre un asunto del programa de la asignatura;
- b) Consideraciones sobre aspectos de la didáctica en la asignatura en el curso correspondiente o de no ser posible, en un curso determinado.

El Jurado deberá asegurar el anonimato de los escritos, cuyos autos serán identificados recién en el acto de darse a conocer los que hubieran obtenido la calificación indispensable para intervenir en la prueba oral.

13. La clase versará sobre un tema elegido dentro de los programas de la asignatura para cualquiera de los años de estudios. A ese efecto se sorteará un tema por cada cuatro candidatos, quienes deberán rendir la prueba el mismo día. Entre los sorteos y la prueba no deberá mediar menos de veinticuatro ni más de treinta y seis horas.

Los aspirantes presentarán al Jurado, antes de iniciar la clase, el plan de ésta.

14. Cada prueba será calificada por el Jurado hasta con diez puntos. Para intervenir en la prueba oral se requerirá haber obtenido no menor de cuatro puntos en la escrita.

El cómputo definitivo será promedio de ambas pruebas.

En caso de empate entre dos o más candidatos, el Jurado procederá a interrogarlos sobre los distintos aspectos del respectivo plan de clase, con el objeto de definir a quién corresponde el cargo.

El Jurado labrará el acta correspondiente, que será firmada por todos sus miembros y la elevará de inmediato a la Junta de Clasificación para su publicidad y su ulterior trámite.

Los nuevos cómputos así obtenidos, sumados a los del concurso de títulos y antecedentes, determinarán, por su orden, la adjudicación de las vacantes, debiendo tenerse presente, en

su caso, lo prescripto para los empates de las pruebas de oposición.

15. Los aspirantes ganadores tendrán derecho, de acuerdo con el orden de mérito, a elegir el grupo de vacantes en que desean ser designados. En caso de igualdad de puntos, en cualquier orden de la clasificación, la Junta efectuará un sorteo, en presencia de los interesados, para determinar a quién corresponde el derecho de elección precitado.

16. Cuando por razones de cambio de planes de estudio aumentare el número de horas semanales de la asignatura que dictare un profesor, la Superioridad con la intervención de la Junta de Clasificación o el Departamento de Clasificación Docente procederá a resolver su situación:

a) Manteniendo igual número de horas mediante el reajuste de las mismas dentro del total consignado en su situación de revista, teniendo en cuenta título, materia y turno en que se desempeñare;

b) Acrecentando el mínimo indispensable de horas de cátedra cuando no se pueda preceder de conformidad con el inciso a). En ningún caso el profesor podrá exceder las 24 horas semanales reglamentarias por aplicación del inciso b); si tal cosa ocurriere quedará en disponibilidad en las horas que, dentro del límite de las 24, no completen un curso.-

Artículo 31. - Reglamentación:

I - A los fines del ingreso de los profesores, los grupos de vacantes se constituirán con un número de clases semanales no inferior a seis ni superior a doce, los que se asignarán a cada uno de los aspirantes ganadores del concurso respectivo.

Cuando por la índole de las asignaturas o de las necesidades de la enseñanza, no sea posible ajustarse estrictamente al número de clases semanales arriba citado, se procurará que el número a adjudicar se aproxime al mismo, pudiendo por excepción, cuando se estime conveniente, agrupar distintas asignaturas afines siempre que el título capacite para su dictado.

II - 1. Con el objeto de que los profesores con menos de doce clases semanales lleguen a ese número en el menor tiempo, la Junta de Clasificación o Departamento de Clasificación Docente hará una nómina del personal que se encuentre en esa condición, con concepto promedio no inferior a Bueno. Este personal será llevado a tal número de horas por riguroso orden de clasificación y en caso de igualdad se preferirá al personal con dedicación exclusiva a la docencia.

Será aplicable también en este caso lo dispuesto en el segundo párrafo del punto I.

2. Antes de llamar a concurso para el acrecentamiento de clases semanales en una zona, la Junta de Clasificación considerará las solicitudes de docentes de otras zonas que desearan completar las doce clases semanales en aquélla.-

Artículo 32. - Reglamentación:

I - Los concursos para proveer los cargos de preceptor que serán únicamente por términos establecidos en la reglamentación del Artículo 30 del presente régimen y de acuerdo con la siguiente valoración de títulos y antecedentes:

1. Títulos:

a) Profesor: 9 puntos

b) Maestro Normal: 6 puntos

c) Perito Mercantil con capacitación docente: 5 puntos

d) Bachiller o Perito Mercantil: 3 puntos.

La acumulación de títulos no aumentará los puntos.

2. Antecedentes:

La valoración establecida en la reglamentación del Artículo 29, punto III, número 7, letras b), c) y e) del presente régimen.

A falta de candidatos con título de profesor o de maestro normal se considerará como antecedente el promedio general de calificaciones del certificado de bachiller o perito mercantil, computado hasta los centésimos.

II - Las vacantes se adjudicarán de acuerdo con el orden de mérito, debiendo la Junta de Clasificación cuando se trate de cubrir cargos en establecimientos con alumnado mixto, confeccionar un listado para aspirantes varones y otro para aspirantes mujeres. La Dirección de Educación Media y Superior o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma establecerá el porcentaje de vacantes para cada sexo. Cuando se produzca empate en cualquiera de los listados y el número de candidatos en esas condiciones supere el de las vacantes no adjudicadas, se efectuará un sorteo entre dichos candidatos. El acto de sorteo deberá efectivizarse con la presencia de por lo menos tres (3) miembros de la Junta de Clasificación quienes refrendarán lo actuado labrando el acta correspondiente.-

Artículo 33. - Reglamentación:

I - Los concursos para proveer los cargos de Maestra de Jardín de Infantes, se realizarán observando los términos establecidos en la reglamentación del artículo 30 del presente régimen y de acuerdo con la siguiente valoración de títulos y antecedentes:

1. Títulos:

a) Profesores de Jardín de Infantes, expedidos por Institutos Nacionales o Provinciales de la especialidad: 9 puntos.

b) Maestro Normal: 3 puntos.

La acumulación de estos títulos no aumentará los puntos.

c) La acumulación del título nacional de Profesora de Música, Dibujo, Actividades Artísticas o Educación Física, a uno mencionado en el inciso 1, puntos a) y b), se bonificará con un punto por cada uno de aquéllos.

2. Antecedentes:

a) Calificaciones: Se considerará el promedio general de calificación, hasta centésimos, obtenidos en el curso de Profesorado o en el ciclo del Magisterio, según corresponda. La mitad de tal promedio será la valoración de este rubro.

b) Otros antecedentes: La valoración establecida en la reglamentación del artículo 29, punto III, número 7, letras b) a i) excepto e) del presente régimen. Además los servicios docentes prestados en Jardines de Infantes serán valorados con 0,50 de punto en vez de 0,25.

II - Las pruebas de oposición se realizarán de conformidad con las normas establecidas en la reglamentación del artículo 29 del presente régimen, con las excepciones siguientes:

a) La designación del miembro del Jurado a cargo del Ministerio de Educación y la proposición de la Junta de Clasificación a los concursantes de la lista para que elijan los restantes miembros se efectuará simultáneamente con el llamado a concurso.

b) Los concursantes harán la elección mencionada en el inciso anterior en el acto de inscribirse.

c) El Jurado estará integrado por directoras o maestras de Jardines de Infantes.

d) La prueba escrita versará sobre un tema de Psicopedagogía Infantil.

e) La clase consistirá en una "actividad" desarrollada en la sección que determine el Jurado, notificándose de ello al aspirante con veinticuatro horas de anticipación.

III - Los concursos para proveer los cargos de Maestros Especiales del Departamento de Aplicación y de Jardín de Infantes, se realizarán observando los términos establecidos en la reglamentación del artículo 30 del presente régimen docente y de acuerdo con la siguiente valoración de títulos y antecedentes:

1. Títulos:

a) Profesor de la especialidad: 9 puntos.

b) Otros títulos o certificados docentes de la especialidad acumulados al de Maestro Normal: 8 puntos.

c) Certificados de estudios oficiales de la especialidad acumulados al de Maestro Normal: 0,25 de punto. Por cada curso o año aprobado, hasta un punto; más seis puntos por título de Maestro Normal. La acumulación de otros títulos no aumentará los puntos.

2. Antecedentes:

La valoración establecida en la reglamentación del artículo 30, punto III, número 7, letras b) a i) del presente régimen.

Además, los servicios docentes prestados en Jardines de Infantes, en Departamentos de Aplicación o en Escuelas Primarias Comunes, según el caso, serán valorados con 0,50 de punto en vez de 0,25 de punto.

Las vacantes se adjudicarán de acuerdo con el orden de mérito. Cuando se produzca empate y el número de candidatos en esas condiciones supere el de las vacantes no adjudicadas, se efectuará una prueba de oposición regida por las normas establecidas en la reglamentación del artículo 29 del presente régimen, con las excepciones siguientes:

a) El Jurado estará integrado por maestros de la especialidad y autoridades directivas o maestros de Departamentos de Aplicación o de Jardines de Infantes.

b) La prueba escrita versará sobre un tema relacionado con la enseñanza de la especialidad.

c) La clase consistirá en una actividad desarrollada en el grado o sección que determine el Jurado, notificándose de ello al aspirante.-

Artículo 34. - Reglamentación:

I - Los concursos para proveer los cargos de Maestro de Grado del Departamento de Aplicación se realizarán observando los términos establecidos en la reglamentación del artículo 29 del presente régimen y de acuerdo con la siguiente valoración:

1. Títulos:

Se bonificará con dos puntos la acumulación de los títulos de Profesor Normal, Profesor de Enseñanza Secundaria o Media o Profesor de una especialidad.

En los Institutos o Escuelas de Lenguas Vivas se bonificará con dos puntos más a los Profesores en la especialidad Inglés o Francés, según corresponda a la vacante a proveer.

2. Antecedentes:

a) Calificaciones: Se considerará el promedio general de calificaciones, hasta centésimos, obtenido en el Ciclo de Magisterio. La mitad de tal promedio será la valoración de este rubro.

b) Otros antecedentes: La valoración establecida en la reglamentación del artículo 29, punto III, número 7, letras b) a i), excepto el inciso letra e) del mismo artículo, punto y número del presente régimen.

Además, los servicios docentes prestados en Departamentos de Aplicación serán valorados con 0,50 de punto en vez de 0,25.

II - Las pruebas de oposición se realizarán de conformidad con las normas establecidas en la reglamentación del artículo 29 del presente régimen, con las excepciones siguientes:

- a) La designación del miembro del Jurado a cargo del Ministerio de Educación y la propuesta de la Junta a los concursantes de la lista para que elijan los miembros restantes, se efectuará simultáneamente con el llamado a concurso.
- b) Los concursantes harán la elección mencionada en el inciso anterior en el acto de inscribirse.
- c) El Jurado estará integrado por autoridades directivas de Departamentos de Aplicación y maestros de los mismos.
- d) La prueba escrita versará sobre un tema didáctico.
- e) La clase consistirá en una actividad desarrollada en el grado que determine el Jurado, notificándose de ello al aspirante con veinticuatro horas de anticipación.-

Artículo 35. - Reglamentación:

I - Los concursos para proveer los cargos de Bibliotecarios, se realizarán observando los términos establecidos en la reglamentación del artículo 29 del presente régimen y de acuerdo con la siguiente valoración de títulos y antecedentes:

1. Títulos: De Bibliotecario, expedido por Instituto oficial: 9 puntos.

Supletoriamente: Profesor de Enseñanza Secundaria o Media, Profesor Normal o Maestro Normal: 3 puntos.

Se bonificará con dos puntos la acumulación de algunos de los expresados títulos de Profesor al de Bibliotecario.

2. Antecedentes: La valoración establecida en la reglamentación del artículo 29, punto III, número 7, letras b) a i) del presente régimen.

II - Las vacantes se adjudicarán de acuerdo con el orden de mérito. Cuando se produzca empate y el número de candidatos en esas condiciones superen el de las vacantes no adjudicadas, se efectuará una prueba de oposición regida por las normas establecidas en la reglamentación del artículo 30 del presente régimen, con las excepciones siguientes:

a) El Jurado estará integrado por personal directivo, bibliotecarios y profesores.

b) La prueba será escrita y versará sobre un tema relacionado con la especialidad.-

Artículo 36. - Reglamentación:

I - Los concursos para proveer los cargos de Ayudantes de Clases de Trabajos Prácticos se realizarán observando los términos establecidos en la reglamentación del artículo 30 del presente régimen y de acuerdo con la siguiente valoración de títulos y antecedentes:

1. Títulos:

a) Título docente en la especialidad: 9 puntos.

b) Título habilitante con certificado de capacitación docente en la especialidad: 8 puntos.

c) Título habilitante en la especialidad: 6 puntos.

d) Título supletorio con certificado de capacitación docente en la especialidad: 5 puntos.

e) Título supletorio en la especialidad: 3 puntos.

Se bonificará con dos puntos la acumulación a un título docente de un título técnico-profesional u otro título docente de nivel superior, afines con la especialidad.

2. Antecedentes:

La valoración establecida en la reglamentación del artículo 30, punto III, número 7, letras b) a i) del presente régimen.

II - Las vacantes se adjudicarán de acuerdo con el orden de mérito. Cuando se produzca empate y el número de candidatos en esas condiciones supere el de las vacantes no adjudicadas, se efectuará una prueba de oposición regida por las normas establecidas en la

reglamentación del artículo 30 del presente régimen, con la excepción siguiente: La prueba será escrita y versará sobre un tema de la especialidad.-

CAPITULO XI (Capítulo XXVII Ley Nacional 14.473) - De los ascensos

Artículo 37. - Reglamentación:

I - Los ascensos se regirán por las normas establecidas en el Capítulo V de este régimen y su reglamentación.

II - 1. La Junta de Clasificación determinará las vacantes destinadas a los ascensos de jerarquía, utilizando a esos efectos las que sean más antiguas, con especificación, en cada caso, de establecimiento, categoría y turno para los cargos directivos y la especialidad en la materia de acuerdo con las necesidades del organismo técnico respectivo, para los cargos de Supervisión. Este, dentro de los quince (15) días hábiles subsiguientes, llamará a concurso, al que podrán presentarse los docentes que reúnan las condiciones generales previstas en el artículo 3º, inciso a); artículo 8º, inciso c); artículo 37 del presente régimen y las especiales que se determinan para cada cargo.

Cuando se trate de proveer cargos de Supervisión, los docentes podrán inscribirse solamente en las asignaturas a que se hayan dedicado o de la que sean titulares con cinco (5) años, como mínimo, de antigüedad.

2. La Dirección de Educación Media y Superior a través de la junta de Clasificación, hará conocer el llamado a concurso, junto con la nómina de vacantes a todos los establecimientos.

3. Los concursos se abrirán por un término no inferior a diez (10) días hábiles ni superior a veinte (20) y los aspirantes se inscribirán en la Junta de Clasificación o Departamento de Clasificación Docente.

4. Los Jurados que evaluarán las pruebas de oposición estarán integrados por tres (3) miembros de igual o mayor jerarquía, dentro del respectivo escalafón, que la del cargo por cubrir. En caso de que el número de funcionarios en estas condiciones fuera insuficiente, los Jurados podrán integrarse con personal de un escalafón afín o de otra rama de la enseñanza o personal jubilado del mismo escalafón, siempre de la jerarquía indicada o docente ajeno a la dependencia directa del Ministerio de Educación, con versación y prestigio notorios. Cuando se trate de personal en actividad dependiente directamente del Ministerio, deberá reunir además las siguientes condiciones:

a) Poseer concepto no inferior a "Muy Bueno" en los últimos cinco (5) años en que haya sido calificado;

b) No haberse hecho pasible de suspensiones, postergación de ascenso o retrogradación, en los últimos cinco (5) años;

La función será irrenunciable. El docente designado será adscripto o declarado en comisión de servicios en toda la tarea que desempeñe en el momento de su designación por un período que fijará en cada caso el Ministerio de Educación a propuesta de la Junta de Clasificación de la Dirección de Enseñanza Media y Superior o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma.

Sólo por razones fundamentadas podrá prorrogarse el período de actuación de los Jurados.

Cuando un miembro de éstos se vea impedido de tomar sus funciones o deba dejarlas por razones debidamente justificadas, será reemplazado, según los casos por el que designe el Ministerio de Educación a propuesta de la Junta de Clasificación.

5. Para la asignación de los puntos que correspondan a los candidatos, la Junta aplicará la

siguiente valoración de títulos y antecedentes:

a) Por título: La fijada para el cargo inicial del escalafón respectivo, incluida la bonificación indicada en el punto III, apartado 7, inciso a), último párrafo, del artículo 30 del presente régimen;

b) Por antecedentes: Se valorarán los establecidos en el punto III, apartado 7, incisos b), c), d), f), g), h) e i), del citado artículo 30 del presente régimen;

c) En el rubro "antigüedad en la docencia" se bonificará por cada año o fracción no menor de seis meses, con 0,50 de puntos la antigüedad en el mismo cargo, o en uno de superior jerarquía del escalafón respectivo y con 0,25 la antigüedad en el cargo inmediato inferior - excluido el inicial de la carrera- en carácter de titular, interino o suplente, hasta un máximo de tres (3) puntos. Todos los antecedentes presentados por los aspirantes se acompañarán con la documentación que los certifique, según las exigencias que determine la Junta de Clasificación.

6. La Junta, finalizada la clasificación de antecedentes de los concursantes, elaborará una nómina por orden de mérito con discriminación de los puntajes y fijará los plazos para la notificación de los docentes.

Para tener derecho a intervenir en la oposición será imprescindible haber obtenido en concepto de título y antecedentes, más del 50 % del máximo posible de puntos. Cuando el número de aspirantes en las condiciones precedentes sea mayor que el de vacantes, intervendrán en la oposición mejores clasificados hasta completar un 100 % más que el número de vacantes. Tendrán igual derecho todos los aspirantes que hubieran obtenido el mismo puntaje que el último que habilita para intervenir en la oposición.

7. En caso de disconformidad con el puntaje acordado, los aspirantes podrán interponer recurso fundado de reposición por ante la Junta de Clasificación y de reconsideración en subsidio por ante el Ministerio de Educación. Los recursos de reconsideración en subsidio deberán interponerse dentro de los plazos estipulados en la Ley Provincial de Procedimientos Administrativos I N° 18 (antes Ley 920), contados a partir de la notificación fehaciente de los interesados. Vencido dicho plazo, el puntaje quedará firme. La Junta de Clasificación se expedirá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al de la presentación del docente que ejercite el recurso de reconsideración y concederá el jerárquico por ante el Ministerio de Educación, si aquél fuese negado. La resolución del Ministerio de Educación será definitiva e irrecurrible.

III - 1. Establecido el orden de mérito definitivo por antecedentes, los concursantes con derecho a intervenir en la oposición, elegirán, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, dos (2) miembros del Jurado, de la nómina de ocho (8) candidatos propuesta por la Junta. La elección se hará mediante voto secreto, por simple mayoría y en caso de empate se procederá a un sorteo; el escrutinio será público. De todo lo actuado se redactará un acta que firmarán también los concursantes presentes.

En su primera reunión el Jurado integrado por el miembro designado por el Ministerio de Educación a propuesta de la Junta de Clasificación y por los miembros electos por los concursantes, fijará los días y horarios de trabajo, que serán comunicados a la Junta de Clasificación para su conocimiento y demás efectos.

2. La recusación y excusación de los Jurados se regirán por las normas fijadas en la reglamentación de los artículos 10 del Estatuto del Docente Nacional y 30 del presente régimen.

IV - 1. En caso de declararse desierto un concurso, en oportunidad del segundo llamado, se observará el siguiente procedimiento: Para tener derecho a intervenir en la oposición será

imprescindible haber obtenido, en concepto de títulos y antecedentes, un número de puntos no inferior al 75 % del obtenido por igual concepto, por el aspirante mejor clasificado.

Cuando el número de aspirantes que cumplan con dicho requisito sea mayor que el de las vacantes, intervendrán en la oposición los mejores clasificados hasta completar un 100 % más que el número de vacantes. Tendrán igual derecho todos los aspirantes con el mismo puntaje que el último que habilita para intervenir en la oposición.

2. La oposición consistirá -con las excepciones expresamente establecidas para ciertos cargos- en una prueba teórica escrita de hasta dos (2) horas de duración y una prueba práctica que no excederá de dos (2) horas. Las dos pruebas se realizarán públicamente en los establecimientos que proponga el Jurado, de acuerdo con la Dirección de Educación Media y Superior o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma.

Cuando se trate de proveer los cargos de Director o Vicedirector de Escuelas de Magisterio con Cursos de Profesorado Anexos, una de las pruebas de oposición se rendirá en un establecimiento de formación de profesores atendiendo los contenidos de esa prueba a las exigencias de ambos niveles.

3. La prueba versará sobre un tema común para todos los aspirantes a igual cargo, sorteado de entre cinco, que con 24 horas de antelación a la prueba fijará el Jurado. Dicho tema será dado a conocer a los interesados en el momento del sorteo.

Los temas mencionados, que se propondrán teniendo en cuenta el cargo por llenar, serán seleccionados de los siguientes grupos de asuntos:

- a) Fines, plan y programas del correspondiente nivel y tipo de estudios;
- b) Didáctica de una asignatura o actividad, elegida por el aspirante;
- c) Organización y administración de un establecimiento de enseñanza o sus dependencias;
- d) Orientación y apreciación de la labor directiva o docente;
- e) Bases legales del nivel de estudios correspondientes;
- f) Vida estudiantil;
- g) Servicios educativos especiales;
- h) Interpretación y aplicación de disposiciones reglamentarias.

El Jurado deberá asegurar el anonimato de los escritos y sus autores serán identificados recién en el acto de darse a conocer los que hubieren obtenido la calificación indispensable para intervenir en la prueba práctica.

4. La prueba práctica se realizará en un establecimiento de enseñanza y consistirá en la redacción de un informe técnico acerca de los distintos aspectos de su actividad, los cuales serán indicados por el Jurado con veinticuatro (24) horas de antelación. Además se cumplirá la observación y crítica de una clase elegida por el aspirante.

Antes de iniciar estas tareas, los concursantes presentarán al Jurado el respectivo plan de observación y crítica.

5. Cada prueba será calificada por el Jurado con números enteros hasta con diez (10) puntos.

Para intervenir en la prueba práctica se requerirá haber obtenido no menos de cinco (5) puntos en la teórica.

Aprobarán la prueba práctica, que será eliminatoria, los aspirantes que obtengan como mínimo cinco (5) puntos.

Al concluir cada prueba de oposición el Jurado confeccionará un acta en la que figurarán todos los docentes participantes con el puntaje respectivo que será irrecorrible y al finalizar su labor, redactará otra en la que constará la nómina de los aspirantes que aprobaron las dos

(2) pruebas de oposición con indicación del puntaje total obtenido. Las tres actas mencionadas, firmadas por todos los miembros del Jurado, serán remitidas a la Junta de Clasificación.

6. La Junta de Clasificación sumará a los puntos resultantes de la valoración de títulos y antecedentes, las calificaciones de las dos (2) pruebas de oposición aprobadas, establecerá así el cómputo total que será, salvo error material, definitivo e irreversible y confeccionará la nómina de los concursantes por estricto orden de mérito. Los aspirantes tendrán derecho, de acuerdo con dicho orden, a elegir el cargo en el que desearan ser designados.

7. En caso de empate entre dos (2) o más candidatos, la prioridad se determinará en la forma excluyente que sigue:

- a) El de mayor número de puntos en las (2) pruebas de oposición;
- b) El de mayor puntaje de títulos y antecedentes;
- c) El de mayor antigüedad en el cargo por llenar;
- d) El de mayor antigüedad en la docencia.

8. Dentro de los cinco (5) días hábiles de finalizada la elección de los cargos concursados, la Junta de Clasificación elevará al Ministerio de Educación, el dictamen en el que figurarán: Los docentes ganadores, los cargos elegidos y copia de las actas del Jurado.

Los dictámenes se ajustarán a las normas que en tal sentido imparta el Ministerio de Educación a través de la Subsecretaría de Educación y Cultura o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma.-

Artículo 38. - Reglamentación:

Cuando se trate de proveer cargos de Director o Vicedirector de Escuelas de Magisterio con Cursos de Profesorado Anexos, los candidatos deberán acreditar, además, los antecedentes que los habiliten para ejercer la cátedra en la enseñanza superior, de acuerdo con lo dispuesto en la reglamentación del artículo 4º del presente régimen.-

Artículo 39. - Reglamentación:

Para optar a los cargos de director o vicedirector de Escuelas de Magisterio con Cursos de Profesorado Anexos se requerirán las condiciones establecidas en el artículo del presente régimen, limitando a tres (3) años la antigüedad en la enseñanza superior. Respecto a los doce (12) años fijados de ejercicio en la docencia, se establecen que sólo se computarán, a tal fin los cumplidos en el escalafón del nivel medio, de los cuales cinco (5) corresponderán a la jurisdicción de la Provincia del Chubut.

Los cargos de director o de rector de Escuelas de Magisterio con Cursos de Profesorado Anexos no podrán llenarse por traslado o permuta salvo en los casos en que se realice con directivos del mismo nivel y en iguales condiciones.

Los directivos nombrados de acuerdo con las disposiciones antes consignadas, sólo gozarán de las asignaciones correspondientes a la enseñanza superior mientras en los establecimientos de su dirección se mantengan cursos de profesorado anexos.-

Artículo 40. - Reglamentación:

I - El concurso para proveer el cargo de Supervisor Jefe de Sección se realizará con intervención de un Jurado, de conformidad con las normas establecidas en la reglamentación del artículo 37, puntos II y III del presente régimen.

II - Las vacantes se adjudicarán de acuerdo con el orden de mérito, resultante de la valoración de los títulos y los antecedentes.

Cuando se produzca el empate y el número de candidatos en esas condiciones supere el de las vacantes no adjudicadas, se efectuará una prueba de oposición, de una duración máxima de tres horas, consistente en la respuesta, por escrito, al planteamiento de cuestiones concretas referentes al cargo.

Dichas cuestiones serán planteadas al aspirante en el acto de la prueba.

En cuanto no se opongan a esta disposición, serán aplicables los principios establecidos en la reglamentación del artículo 37, punto IV, números 2 al 6 del presente régimen.-

Artículo 41. - Sin reglamentación.-

Artículo 42. - Sin reglamentación.-

Artículo 43. - Reglamentación:

Son de aplicación las normas establecidas en la reglamentación del artículo 37 del presente régimen.-

Artículo 44. - Reglamentación:

I - El concurso para proveer el cargo de Jefe de Departamento de Educación Física se realizará de conformidad con lo establecido en la reglamentación del artículo 40 del presente régimen.

II - El concurso para proveer el cargo de Supervisor de Educación Física se realizará de conformidad con lo establecido en la reglamentación del artículo 37 del presente régimen.

III - Para la provisión de los cargos mencionados en el artículo 163 del Estatuto del Docente Nacional -excepto los de Supervisor General y Director General- se aplicarán las disposiciones contenidas para cargos similares en la enseñanza media, con intervención de la Junta de Clasificación.

IV - En los casos de sanciones disciplinarias actuará la Junta de Disciplina de enseñanza media.-

Artículo 45. - Reglamentación:

I - El concurso para proveer el cargo de Jefe de Biblioteca se realizará de conformidad con lo establecido en la reglamentación del artículo 40 del presente régimen.

II - El concurso para proveer el cargo de Supervisor de Biblioteca se realizará de conformidad con lo establecido en la reglamentación del artículo 37 del presente régimen.-

Artículo 46. - Reglamentación:

El concurso para proveer el cargo de Jefe de Preceptores se realizará de conformidad con lo establecido en la reglamentación del artículo 40 del presente régimen.-

CAPITULO XII (Capítulo XXVIII Ley N° 14.473) - De los interinatos y suplencias para cargos directivos en la Enseñanza Media, Departamentos de Aplicación y Jardines de Infantes.-

Artículo 47. - Reglamentación:

I - Los aspirantes a interinatos y suplencias en los cargos mencionados en el punto I de la reglamentación del artículo 30 del presente régimen, podrán inscribirse en el período comprendido entre el 1° y 30 de Junio de cada año.

Del 1º al 31 de marzo de cada año, se abrirá una inscripción complementaria, únicamente, para quienes hayan obtenido su título en el curso escolar precedente o para quienes hayan recibido su título entre los meses de setiembre a marzo inmediatos anteriores a la fecha de inscripción y para el personal de las Fuerzas Armadas y de Seguridad o sus cónyuges que hubieran sido notificados de cambio de destino durante los citados meses de setiembre a marzo.

En la solicitud de inscripción se hará constar:

- a) Los títulos y demás antecedentes valorables de acuerdo con la reglamentación del Capítulo X del presente régimen;
- b) Número de horas o cargos que desempeñe como titular, interino o suplente, en la enseñanza oficial o privada de donde ejerce y la antigüedad docente que posean en la enseñanza media, técnica, artística o superior, oficial o privada;
- c) Cargo, asignaturas y turnos en los que aspira a desempeñarse;

Las direcciones de los establecimientos de toda la provincia deberán remitir las nóminas y los antecedentes de los inscriptos a la Junta de Clasificación o Departamento de Clasificación Docente, dentro de los diez días siguientes al cierre de inscripción.

La Junta de Clasificación o el Departamento de Clasificación Docente deberá remitir las nóminas por orden de mérito antes de la iniciación del curso escolar del año siguiente y antes del 30 de abril, los correspondientes a los inscriptos entre el 1º y 31 de marzo.

Las nóminas serán exhibidas permanentemente para conocimiento de los interesados, en los respectivos establecimientos.

II - La Junta de Clasificación confeccionará las nóminas por orden de mérito para cada cargo o asignatura, de acuerdo con la valoración establecida para cada caso en la reglamentación del Capítulo X del presente régimen.-

Artículo 48. - Reglamentación:

I - Los rectores o directores designarán, dentro de los tres días de producida la vacancia del cargo o la ausencia del titular, al interino o al suplente, por orden de mérito, prefiriendo entre titulares con el mismo puntaje al que tenga menor número de horas, y a igual número de horas, al que acredite mayor antigüedad. La designación será comunicada de inmediato a la superioridad.

En la adjudicación de los interinatos y suplencias el cincuenta por ciento corresponderá al personal titular del establecimiento y el otro cincuenta por ciento a aspirantes que no revistan en ese carácter.

II - Cuando por dificultades de horario, debidamente fundadas, no le fuere posible al aspirante desempeñar el interinato o suplencia que le corresponda según el orden de mérito, deberá renunciar por escrito conservando el derecho para la oportunidad inmediata.

III - Otorgado el interinato o suplencia, el designado pasará a ocupar el último término de la nómina de aspirantes, siempre que el total de días continuos o alternados, en que se desempeñó, alcance a noventa.

IV - En los establecimientos para los cuales no hubiere aspirantes inscriptos para cubrir, en parte o en total, las vacantes, los rectores o directores podrán designar interinamente o suplentes al margen de las nóminas, pero ateniéndose, en lo que proceda, a las normas fijadas precedentemente.-

Artículo 49. - Reglamentación:

El personal suplente sólo podrá justificar su ausencia, con goce de sueldo, hasta un máximo

de diez días, continuos o no, en un mismo período lectivo. Si la ausencia fuera mayor, al desaparecer la causa que provocó la interrupción, tendrá derecho a reanudar las tareas.

Artículo 50. - Sin reglamentación.-

Artículo 51. - Reglamentación:

I - Los aspirantes a interinatos y suplencias para los cargos directivos que se enumeran en el presente punto, se inscribirán en los establecimientos donde sean titulares, en el período en el período comprendido entre el 1° y 30 de Junio de cada año y podrán hacerlo:

- a) Para el cargo de Vicerrector o Vicedirector, los profesores titulares con seis (6) años de antigüedad en la enseñanza media, técnica, artística y superior;
- b) Para el cargo de Subregente de Departamento de Aplicación, los maestros de grado titulares de esos Departamentos con seis (6) años de antigüedad en la docencia;
- c) Para el cargo de Vicedirector de Jardín de Infantes, los maestros que se desempeñen como titulares en esos establecimientos, con una antigüedad de cinco (5) años en la docencia.

En los establecimientos en que no existen cargos de Vicerrector o Vicedirector, de Subregente y de Vicedirector de Jardín de Infantes, podrán aspirar a los cargos de Rector o Director, Regente o Director de Jardín de Infantes, los profesores, maestros titulares de Departamento de Aplicación y de Jardín de Infantes respectivamente.

II - Desempeñarán los cargos interinos o suplentes de Rector o Director:

1. En los establecimientos que no cuenten con cargo de Vicerrector o Vicedirector, el profesor mejor clasificado de los que se hayan inscripto, que posea como mínimo, seis (6) años de antigüedad en la enseñanza media, técnica, artística o superior.
2. En los establecimientos que cuenten con un solo Vicerrector o Vicedirector titular, interino o suplente, éste pasará automáticamente a desempeñar el cargo de Rector o Director, sin necesidad de inscripción como aspirante.
Si éste renunciara a la posibilidad de ejercer el cargo interino o suplente, corresponderá al profesor mejor clasificado que se haya inscripto como aspirante a Vicerrector o Vicedirector en la época reglamentaria.
3. En los establecimientos que cuenten con más de un Vicerrector o Vicedirector, asumirá la rectoría o dirección, el Vicerrector o Vicedirector suplente mejor clasificado por la Junta de Clasificación, en el momento de producirse la vacante.
4. En los casos en que en establecimientos con más de un cargo de Vicerrector o Vicedirector no haya personal titular, le corresponderá la rectoría o dirección al interino mejor clasificado por la Junta de Clasificación, en el momento de producirse la vacante.
5. En los casos que hubiere más de un Vicerrector o Vicedirector suplente corresponderá la rectoría o dirección al Vicerrector o Vicedirector suplente mejor clasificado por la Junta de Clasificación, en el momento de producirse la vacante.
6. En los casos en que el personal directivo de un establecimiento sea interino o suplente, al producirse la designación de un titular como Vicerrector o Vicedirector corresponderá a éste la rectoría o dirección. Nuevas designaciones de titulares en los restantes cargos de Vicerrector o Vicedirector no modificarán esta situación.
7. En los establecimientos en que el Director y el Vicedirector se desempeñen como interinos o suplentes, el primero, en caso de que fuere reemplazado por la designación de un titular, pasará a ocupar el cargo de Vicedirector.
8. La Junta dará preferencia y despacho a las calificaciones de los vicerrectores o

vicedirectores cuando se produzcan vacantes de rector o director.

III - Cuando haya que prever interinos en interinatos o suplencias en los cargos de Regente de Departamento de Aplicación y de Nivel Inicial se procederá de conformidad con lo establecido en el punto II.

IV - Los reemplazos transitorios de otros miembros del personal jerarquizado de los establecimientos se efectuarán observando el escalafón correspondiente de acuerdo con los principios establecidos en los puntos precedentes.

V - La Junta de Clasificación o Departamento de Clasificación Docente remitirá a los establecimientos, juntamente con las previstas en el artículo 46 del presente régimen, las listas por orden de mérito de los aspirantes a interinatos y suplencias de cargos directivos que se hayan inscripto en el período reglamentario y elevarán una copia a la Dirección de Educación Media y Superior o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma, la que la reservará a los efectos de verificar el cumplimiento de su aplicación.

VI - A partir de la fecha de recepción en los establecimientos y después de diez (10) días hábiles de la exhibición de las listas, los puntajes serán definitivos. Los rectores o directores deberán acusar recibo de la documentación enunciada a la Junta de Clasificación y serán responsables de la exhibición inmediata y permanente del listado para conocimiento de los interesados.

VII - En caso de error u omisión en los listados, los interesados dentro del plazo enunciado en el punto VI, podrán dirigirse directamente a la Junta de Clasificación la que, previa consideración de la reclamación presentada, comunicará la enmienda si así correspondiere, al rectorado o dirección, quien revocará las designaciones que se hubieren efectuado sin sujeción al orden de mérito definitivo.

VIII - Si los listados no hubiesen sido recibidos al producirse la vacante, los rectores o directores aplicarán los del año anterior.

Tal circunstancia será comunicada a la Junta de Clasificación o Departamento de Clasificación Docente. Las designaciones efectuadas de acuerdo con dichos listados no serán modificadas. La nueva lista tendrá vigencia a partir de la fecha de recepción en el establecimiento.

Hágase extensiva la aplicación de lo aquí previsto a los casos que puedan plantearse en los restantes cargos de los distintos escalafones reglados por los artículos 47° y 48° y a todas las modalidades de la enseñanza

IX - Para aspirar a interinatos y suplencias en el cargo de Supervisor, regirán las mismas exigencias que para cubrir los cargos titulares, de acuerdo a lo prescripto en los artículos 37, 38, 39, 41 y 42 del presente régimen.

Los aspirantes se inscribirán en el período reglamentario y la Junta de Clasificación confeccionará los listados por especialidad.

TITULO III (Título IV ley nacional N° 14.473)

Disposiciones especiales para la enseñanza técnica

Capítulo XIII (Capítulo XXX ley nacional N° 14.473)

De ingreso en la docencia. Del ingreso y acrecentamiento de clases semanales

Artículo 52. - Las Normas Reglamentarias Complementarias para los concursos de Prosecretario y Secretario, son las establecidas a continuación:

1 - La valorización de títulos y antecedentes para proveer los cargos se realizará observando los términos establecidos en la reglamentación del artículo 30, punto III, apartado 7, incisos a), b), c), d), e), f), g), h), e i).

2 - Cuando en el establecimiento no existiera el cargo de Prosecretario, el Secretario será considerado inicial.

3 - El concurso para cubrir el cargo de Prosecretario o Secretario, según corresponda, constará además de la evaluación de títulos y antecedentes, de una prueba de oposición que se regirá por la modalidad escrita-práctica-coloquio final, de acuerdo con el siguiente detalle:

a) Será administrada por tres miembros docentes con el cargo de Supervisores o Directivos de Escuelas de Nivel Medio.

b) Uno de los miembros será designado por la Junta de Clasificación Docente de Nivel Medio, los dos restantes se designarán por elección directa de los concursantes quienes elegirán de una lista de cuatro a seis docentes de las jerarquías establecidas en el punto a) y propuestos por el Consejo Provincial de Educación.

La elección se hará mediante el voto secreto de los concursantes, a simple mayoría, procediéndose a sorteo en caso de empate.

El voto podrá ser emitido por pieza certificada y el escrutinio será público y en lugar a determinar.

De todo lo actuado se labrará acta, que firmarán también los candidatos presentes.

La función de miembro del jurado es irrenunciable.

c) La recusación o excusación de los Jurados, se regirá por el artículo 30- III-10 Reglamentación - Decreto VIII N° 1237/83 de la Ley VIII N° 25 (antes Ley 2152).

d) Los temas generales de la prueba de oposición escrita (teórica-práctica), sobre los cuales el Jurado elaborará los temarios específicos, será parte integrante de las bases de la convocatoria del concurso.

Abarcará aspectos relacionados con la función específica de los cargos de acuerdo con el Decreto 78/78 ratificado por la Ley VIII N° 25 (antes Ley 2152), Decreto VIII N° 1237/83: Reglamento General del CONET o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma para las Escuelas de Enseñanza Técnica y el Reglamento de la DINEMS o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma para las Escuelas de Enseñanza Media.-

Artículos. 53 y 54. -Reglamentación:

I - Para ingresar en la Enseñanza Técnica, el aspirante debe reunir los requisitos establecidos en el artículo 13 del Estatuto del Docente Nacional y poseer los títulos que,

para cada caso, se indican en el punto siguiente de esta reglamentación y su anexo que trata de la competencia de los títulos.

II - Son títulos docentes, habilitantes y supletorios para desempeñarse en las escuelas técnicas dependientes de la Dirección de Educación Media y Superior o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma del Ministerio de Educación, los siguientes:

a) Títulos Docentes:

Los títulos de Profesor de Enseñanza Secundaria o Media, Profesor Normal Nacional, Profesor en la especialidad o asignatura y los certificados y títulos docentes para la enseñanza técnica-profesional expedidos por las Universidades Nacionales e Institutos o establecimientos oficiales.

b) Títulos Habilitantes:

Los títulos o certificados de capacitación profesional en la especialidad, otorgados por las Universidades Nacionales, por la Universidad Obrera Nacional, por los respectivos Institutos de Enseñanza Industrial o Profesional oficiales, para los casos determinados en el artículo 13 del Estatuto del Docente Nacional en el inciso e).

c) Títulos Supletorios:

Los títulos afines con el contenido cultural y técnico de la materia que posibiliten el desempeño de la cátedra o el de cargos técnico-profesionales de actividades prácticas, otorgados por las Universidades Nacionales, por la Universidad Obrera Nacional, Institutos o establecimientos de Enseñanza Industrial y Profesional, dependientes del Ministerio de Educación y Justicia de la Nación, como también los títulos y certificados otorgados por otras instituciones oficiales.

III - Se considerarán igualmente en cada caso, los títulos expedidos por institutos provinciales y los extranjeros, cuyas equivalencias hayan sido reconocidas de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 del Estatuto del Docente Nacional.

IV - En todos los casos correspondientes de ingreso en la docencia, los aspirantes deberán presentarse a los concursos respectivos, según el llamado que formule la Junta de Clasificación o el Departamento de Clasificación Docente, teniendo presente:

a) Que el ingreso como profesor se hará con no menos de seis ni más de doce clases semanales, salvo cuando se trate de asignaturas o establecimientos donde esto no fuere posible;

b) Que el ingreso para desempeñarse en las funciones de Maestros de Enseñanza Práctica, Maestro Ayudante de Enseñanza Práctica, Ayudante de Trabajos Prácticos y Bibliotecario se hará por cargo, siguiéndose para la provisión de los mismos el procedimiento indicado para el de las cátedras.

V - El Maestro de Enseñanza Práctica que de acuerdo con el artículo 54 del presente régimen ingresa en la docencia con tareas de cuarenta y cuatro clases semanales, debe ser designado en dos cargos a efectos de posibilitar la liquidación de sus haberes.

VI - Para el ingreso como profesor en los establecimientos de Enseñanza Técnica, se constituirán para cada asignatura grupos de vacantes cuyo número de clases semanales no sea inferior a seis ni exceda de doce, las que se asignarán a cada uno de los aspirantes garantes ganadores del concurso respectivo.

Entiéndase por vacante el número de clases semanales que corresponde a cada asignatura no ocupada por titular.

Cada "grupo de vacante" estará constituido por las clases semanales establecidas en el plan de estudios de una misma asignatura, de igual o distintos curso o establecimientos de la

localidad o zona.

Cuando por la índole de las asignaturas o las necesidades de la enseñanza, no sea posible ajustarse estrictamente al número de clases precedentemente citado, se procurará que dicho número se aproxime al mismo, pudiendo por excepción agruparse al efecto, cuando se estime conveniente, distintas asignaturas afines, siempre que exista título docente o habilitante que capacite para el dictado de ellas. El agrupamiento de asignaturas afines lo determinará en cada caso la Dirección de Educación Media y Superior o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma.

VII - Establecidas las vacantes destinadas al ingreso y al aumento de clases semanales, previo cumplimiento de lo dispuesto en los puntos XXVII, XXVIII, XXIX y XXXIII de la reglamentación de este Capítulo, el Ministerio de Educación por intermedio de la Dirección de Educación Media y Superior o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma, llamará a concurso dentro de los treinta días siguientes.

Este llamado se hará conocer, conjuntamente con la nómina de las vacantes, a los establecimientos a través de la Junta de Clasificación o Departamento de Clasificación Docente, debiendo notificarse de ello a todo el personal docente. Se publicará además en dos de los diarios de mayor difusión de la zona.

VIII - El concurso se abrirá por un término no inferior a diez ni superior a veinte días hábiles y los aspirantes se inscribirán en la Junta de Clasificación o Departamento de Clasificación Docente.

IX - Los concursos serán de títulos y antecedentes y sólo se dispondrán pruebas de oposición en caso de empate en el cómputo obtenido por dos (2) o más participantes, con excepción de empate en concursos de preceptores que se regirán por lo establecido en el punto XL de esta reglamentación.

X - Para la asignación del cómputo que corresponde a los candidatos, regirán las siguientes valoraciones:

a) Por títulos, según lo establece la escala fijada en los puntos II y III de la reglamentación de los artículos 13 y 14 del Estatuto del Docente Nacional:

Docente 9 puntos.

Habilitante con certificado de capacitación docente 8 puntos.

Habilitante 6 puntos.

Supletorio con certificado de capacitación docente 5 puntos.

Supletorio 3 puntos.

Se bonificará con dos puntos la acumulación a un título docente de un título técnico-profesional u otro título docente, de nivel superior, afines con la especialidad.

b) Por antigüedad de título docente: 0,25 de punto por cada año hasta un máximo de tres puntos;

c) Por antigüedad en la docencia superior, media, técnica o artística, oficial o adscripta 0,25 de punto por cada año o fracción no menor de seis meses, en que haya obtenido una calificación no inferior a Bueno y hasta un máximo de seis puntos. La falta de calificación en uno o más años, hará presumir dicho concepto mínimo;

Por antigüedad en la docencia dentro del ámbito de la Provincia, se computarán 0,10 de punto por cada año o fracción no menor de seis meses, en que haya obtenido una calificación no inferior a Bueno, hasta un máximo de 1 punto;

d) Por concepto Sobresaliente en los últimos tres años un punto por año y por concepto Muy Bueno en igual lapso 0,50 por año.

Sólo se valorará este rubro en los períodos en que todos los concursantes estuvieran calificados;

e) El promedio general de calificaciones del título docente o del certificado de capacitación docente considerado en el inciso a) de este punto, se computará en los siguientes casos con la valoración que en ellos se indica:

Promedio general Sobresaliente o superior a 9,50: 1 punto;

Promedio general de Distinguido o superior a 7,50 y menor que 9,51: 0,50 de punto;

Promedio general de 7 a 7,50 inclusive: 0,25 de punto.

En los certificados en que no se consignen cifras numéricas, la nota de Aprobado se computará como 4, la de Bueno como 6, la de Distinguido como 8 y la de Sobresaliente como 10, al sólo efecto de establecer el promedio general.

Esta disposición rige exclusivamente para el ingreso en la docencia y tiene aplicación también para los títulos habilitantes en aquellos casos en que no se presenten candidatos con títulos docentes.

f) Por premios, publicaciones, trabajos, conferencias, actuación en la industria relativas a la especialidad o temas de educación, hasta tres puntos;

g) Por estudios realizados en las condiciones previstas en los artículos 6º, inciso 1) y 23 del Estatuto del Docente Nacional o por otros estudios relativos a la especialidad o a temas de educación, hasta tres puntos.

h) Por cada cargo docente en la enseñanza media, técnica, artística, superior o universitaria, obtenido en concursos oficiales en las respectivas asignaturas: 1 punto por concurso y hasta un máximo de 2 puntos;

i) Por otros antecedentes profesionales que valoricen la capacidad docente del aspirante (actuación en congresos o seminarios pedagógicos, científicos, técnicos, literarios o artísticos, cursos de perfeccionamiento, campamentos educativos, comisiones oficiales u otras actuaciones destacadas relacionadas con la docencia); cuya estimación deberá ser explícitamente fundada por los jurados, hasta tres puntos;

j) A los efectos del cómputo total en los concursos, se considerará que los títulos docentes para la asignatura en concurso deben bonificarse con 2 puntos cuando se posea, a la vez título técnico-profesional habilitante para la misma y con 1 punto si dicho título es supletorio. En forma recíproca los títulos habilitantes y supletorios se bonificarán con 2 puntos cuando concurrentemente se posea título docente para la asignatura, y con 1 punto si ese título es el de Maestro Normal (Nacional o Provincial).

Todos los antecedentes presentados por los aspirantes serán acompañados de la documentación que lo certifique, según las exigencias que se dispongan en el llamado a concurso.

XI - La Junta de Clasificación deberá expedirse dentro de los treinta días siguientes a la fecha del cierre del concurso salvo que hubiere necesidad de realizar pruebas de oposición, y su dictamen -estableciendo el orden de mérito, previa la publicación indicada en la reglamentación del artículo 11 del Estatuto del Docente Nacional- será elevado a la Superioridad para las correspondientes designaciones.

XII – Prosecretario y Secretario: para ser designado Prosecretario y/o Secretario se requieren los títulos docentes, habilitantes y supletorios establecidos por la Ley VIII N° 25 (antes Ley 2152), Decreto VIII N° 1237/83.

XIII. El Jurado para los concursos estará integrado por tres profesores de las asignaturas respectivas. A propuesta de la Junta de Clasificación el Ministerio de Educación designará a uno de los integrantes y los restantes serán elegidos por los aspirantes, todos ellos con una

antigüedad no menor de cinco años en los establecimientos de enseñanza técnica; promedio de concepto no inferior a Muy Bueno y que no hubieran merecido sanción prevista en los incisos c), d), e) y f) del artículo 21 del presente régimen.

XIV - La Junta de Clasificación hará llegar a los aspirantes al concurso, conjuntamente con el formulario de datos personales, una nómina de hasta diez de los docentes mejor clasificados que puedan integrar el Jurado, a los efectos de la elección de dos miembros por aquéllos.

XV - La Junta de Clasificación, ante la presencia de los candidatos asistentes, una vez cerrada la inscripción del concurso, abrirá los sobres, anulará los votos que no se ajusten a las disposiciones reglamentarias y hará el escrutinio de los votos válidos. De lo actuado será labrada un acta que firmarán los miembros de la Junta de Clasificación y los candidatos que asistan.

XVI - La elección de los Jurados que representen a los participantes en los concursos, se hará por simple mayoría de votos, y en caso de empate entre dos o más candidatos, se procederá al sorteo para determinar quiénes resultan integrantes del Jurado.

XVII - La función de miembro del Jurado es irrenunciable. La recusación y excusación de los Jurados se regirá según lo establecido en los puntos XVIII, XIX y XX de este Capítulo y deberá efectuarse ante la Junta de Clasificación que resolverá en definitiva.

La recusación deberá presentarse en el término de tres días hábiles después de haber hecho pública la constitución del Jurado.

XVIII - Los miembros del Jurado sólo podrán ser recusados para excluir su intervención en la calificación de un candidato cuando se encuentren en algunas de las situaciones previstas en los apartados VII y VIII del artículo 10 del Estatuto del Docente Nacional.

XIX - El miembro del Jurado que tenga conocimiento de encontrarse en algunas de las situaciones previstas en el punto anterior, deberá excusarse de intervenir en la calificación correspondiente.

XX - La recusación o excusación de los miembros del Jurado, será resuelta por la Junta de Clasificación por decisión de la mayoría de sus miembros, teniendo el presidente doble voto en caso de empate.

XXI - El concurso de oposición consistirá en una prueba escrita de hasta ciento veinte minutos de duración y una prueba oral de una hora escolar; ambas pruebas se realizarán en el establecimiento que determine la Junta de Clasificación.

XXII - El tema de la prueba escrita será el mismo para todos los participantes y se determinará por sorteo, entre cinco temas fijados por el Jurado y dado a conocer a los aspirantes con veinticuatro horas de antelación a dicha prueba. Cada tema comprenderá dos partes:

- a) Exposición sobre un asunto de la asignatura, elegido de entre los programas vigentes;
- b) Consideraciones didácticas sobre la enseñanza de la asignatura en el curso que corresponda desarrollarla, según el plan respectivo.

XXIII - Para la prueba oral se sortearán temas por cada cuatro candidatos, y deberán rendirse el mismo día. Dicha prueba consistirá en una clase cuyo tema será elegido dentro de los programas vigentes en la asignatura del concurso, para cualquiera de los años de estudio. Entre los sorteos y las pruebas no deberán mediar menos de veinticuatro ni más de treinta y seis horas.

XXIV - Para los cargos de Bibliotecario y Ayudante de Trabajos Prácticos, la prueba oral y escrita se efectuará en las condiciones establecidas precedentemente, sobre la base de temas relacionados con la respectiva función.

XXV - Cada prueba será calificada por el Jurado hasta con diez puntos y para intervenir en la prueba oral se requerirá haber obtenido no menos de cuatro puntos en la escrita.

El cómputo definitivo será el promedio de ambas pruebas. En caso de empate, se resolverá sobre la base de un interrogatorio oral referido a distintos aspectos de la materia, comunes para todos los participantes, todo lo cual se comunicará de inmediato a la Junta de Clasificación, labrándose, al efecto, el acta correspondiente que será firmada por todos los miembros.

Los mayores cómputos así obtenidos, sumados a los del concurso de títulos y antecedentes determinarán por su orden, la adjudicación de las vacantes respectivas.

XXVI - Cuando en la rama de la Enseñanza Técnica haya sido declarado desierto un concurso por dos veces consecutivas, por falta de aspirantes con título docente, habilitante o supletorio, la Junta de Clasificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 16 del Estatuto del Docente Nacional, llamará por tercera vez a "Concurso Extraordinario", determinando al mismo tiempo las condiciones mínimas que deben reunir los candidatos para llenar la vacante existente.

En este caso, el concurso será de antecedentes y de oposición de carácter teórico o práctico, según corresponda a la naturaleza de la función a desempeñar.

La prueba o pruebas a que hubieran sido sometidos los aspirantes, serán calificadas por un Jurado hasta con diez puntos y su resultado lo comunicará a la Junta de Clasificación labrándose el acta correspondiente que será firmada por todos los miembros.

Los mayores cómputos así obtenidos, sumados a los de los antecedentes, determinarán por su orden la adjudicación de las vacantes respectivas.

XXVII - Los aspirantes ganadores tendrán derecho, de acuerdo con el orden de cómputos determinado, a elegir el grupo de vacantes en que desearan ser designados, siempre que el número de grupos comunes sea de dos o más. En caso de igualdad en cualquier orden de la clasificación la Junta efectuará un sorteo, en presencia de los interesados, para determinar a quién corresponde el derecho de elección.

XXVIII - Para acrecentar hasta doce clases semanales, la Junta de Clasificación propondrá por riguroso orden de mérito, al personal titular de la zona con título docente en la respectiva asignatura, que posea menos de dicho número de clases. A igualdad de mérito se preferirá al personal con dedicación exclusiva a la docencia.

En igual forma se procederá con el personal docente con título habilitante cuando se dé la circunstancia que para la asignatura no exista título docente. La nómina será publicada y exhibida en todos los establecimientos educacionales, y renovada cada año, luego de las designaciones correspondientes.

XXIX - El personal docente con título habilitante o supletorio, será llevado en ese orden excluyente y por riguroso orden de mérito a doce clases semanales, una vez que haya alcanzado este número el personal docente a que se refiere el punto anterior.

XXX - El personal docente que no posea título comprendido en esta reglamentación, con diez años de antigüedad y concepto promedio no inferior a Bueno, será llevado a doce clases semanales una vez que hayan alcanzado ese número en la respectiva localidad los profesores de la asignatura indicados en los dos puntos anteriores.

XXXI - A los efectos del derecho de presentación a concurso para acrecentamiento de clases semanales regirá la siguiente escala:

Con más de cinco años de antigüedad podrán acrecentar hasta 16 horas.

Con más de ocho años de antigüedad podrán acrecentar hasta 20 horas.

Con más de diez años de antigüedad podrán acrecentar hasta 24 horas.

La aplicación de esta escala estará condicionada a las necesidades de la enseñanza en el establecimiento, pero deberá aproximarse, en lo posible, al número de clases señalado.

Los plazos de la escala quedarán disminuidos en dos años para los profesores que acrediten dedicación exclusiva a la docencia. El máximo de veinticuatro horas semanales establecido en este artículo comprende tanto las tareas desempeñadas en un establecimiento oficial o adscripto, como en ambos simultáneamente. En los casos de proveer vacantes en zonas desfavorables, se prescindirá de la exigencia de la antigüedad a que se refiere este inciso.

XXXII - Para el acrecentamiento de clases semanales se llamará a concurso a aquellos docentes que reúnan las condiciones de antigüedad previstas en la precedente escala.

XXXIII - Cuando para el concurso de una asignatura determinada no se presenten candidatos, la Superioridad autorizará la presentación del personal en ejercicio que no reúna los requisitos de antigüedad establecidos.

XXXIV - Antes de llamar a concurso para el acrecentamiento de clases semanales en una zona, la Junta de Clasificación considerará las solicitudes de docentes de otras zonas que desearan completar las doce clases semanales en aquélla.

XXXV - Establecidas las vacantes o "grupos de vacantes" destinadas al acrecentamiento de clases semanales que corresponden a cada período, la Superioridad llamará a concurso de títulos y antecedentes, el que se desarrollará conforme con las normas dadas para el ingreso en la docencia, excepto en lo que se refiere a la asignación del cómputo, que será el indicado a continuación:

a) Por títulos, según lo establece la escala fijada en el punto X, inciso a) de este Capítulo. Los títulos habilitantes y supletorios se bonificarán con dos puntos, cuando concurrentemente posea el título de profesor o de capacitación docente en asignatura distinta a la del concurso y con un punto cuando este título sea el de Maestro Normal (Nacional o Provincial);

b) Por antigüedad de título docente: 0,25 de punto por cada año, hasta un máximo de 3 puntos;

c) Por antigüedad en la docencia oficial o adscripta: 0,25 de punto por año, o fracción no menor de seis meses con concepto no inferior a Bueno, hasta un máximo de seis puntos. La falta de calificación en uno o más años, hará presumir dicho concepto mínimo.

Por antigüedad en la docencia dentro del ámbito de la Provincia, se computarán 0,10 de punto por cada año o fracción no menor de seis meses, en que haya obtenido una calificación no inferior a Bueno, hasta un máximo de 1 punto;

d) Por concepto general Sobresaliente obtenido en los últimos tres años anteriores al concurso, 1 punto por año y por concepto Muy Bueno, en igual lapso, 0,50 por año.

Sólo se valorará este rubro en los períodos en que todos los concursantes estuvieran calificados;

e) Por premios oficiales, actuación industrial, publicaciones y conferencias relativas a la especialidad o a temas de educación, hasta tres puntos;

f) Por estudios realizados en las condiciones previstas en los artículos 6º, inciso 1 y 23 del Estatuto del Docente Nacional y su reglamentación y otros estudios especializados vinculados con la asignatura, hasta tres puntos;

g) Por cargos docentes oficiales obtenidos por concurso en la respectiva, asignatura, un punto por concurso, hasta un máximo de dos puntos;

h) Por otros antecedentes profesionales que valoricen la carrera (actuación en congresos o seminarios pedagógicos, científicos, técnicos, literarios o artísticos, cursos de perfeccionamiento, campamentos educativos, comisiones oficiales u otras actuaciones

destacadas relacionadas con la docencia), cuya estimación deberá ser explícitamente fundada por los Jurados, hasta tres puntos.

XXXVI - Los concursos se adjudicarán de acuerdo con el orden de mérito. Cuando se produzca empate para adjudicación del total o parte de las vacantes, la Junta de Clasificación llamará a concurso de oposición entre los interesados, siguiendo a tal efecto el procedimiento indicado en los puntos XXI, XXII, XXIII, XXV y XXXVII de este Capítulo. Asimismo se tendrá presente lo establecido en el punto XXVII.

XXXVII - Los Maestros de Enseñanza Práctica con cargo de veinticuatro horas de clases semanales, podrán acumular otro cargo de Maestro de Enseñanza Práctica de acuerdo con las normas establecidas en el punto XXXIX de este Capítulo, siendo la remuneración la establecida en el punto V del Capítulo XIV del presente régimen. Asimismo, el Maestro de Enseñanza Práctica que cumple tareas en un cargo de cuarenta y cuatro clases semanales, podrá solicitar a la Superioridad cumplir tareas en un cargo de veinticuatro horas semanales. La solicitud será resuelta favorablemente una vez que la Superioridad disponga el reemplazo del interesado en las horas de clase que por tal motivo queden vacantes, a cuyo efecto arbitrará los medios correspondientes, dentro de las posibilidades presupuestarias.

En los casos de concurso para ocupar cargos de Maestro de Enseñanza Práctica, atento a las características de la función, se tendrá preferencia resolverlo en primer término sobre la base del personal de la misma categoría y especialidad que revista en el establecimiento donde exista la vacante en concurso; haciéndolo con carácter general cuando las circunstancias así lo aconsejen, a cuyo efecto deberá emitir opinión la Dirección de Educación Media y Superior o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma.

XXXVIII - Podrán presentarse a b para el acrecentamiento de clases semanales, además de los docentes titulares con título comprendido en esta reglamentación:

a) Los que posean títulos que, por disposiciones vigentes con anterioridad al Estatuto del Docente Nacional fueron habilitantes para la asignatura o cargo docente que se encuentren desempeñando;

b) Los que hayan sido "habilitados" para dictar determinadas asignaturas por Decreto del Poder Ejecutivo, de acuerdo con normas de habilitación (examen de habilitación o competencia) que regían con anterioridad a la vigencia del Estatuto del Docente Nacional, y los que carezcan de títulos; en cada caso, en la asignatura que hayan estado dictando, siempre que posean en la misma una antigüedad mínima de diez años y concepto no inferior a Bueno, en los últimos tres años.

A los efectos del cómputo, el personal indicado en los incisos a) y b) precedentes, se le clasificará en igual condición que a los que posean título habilitante. Esta clasificación alcanzará también al personal que posea título supletorio, al cabo de diez años de actuación en la asignatura que dicte y que haya merecido concepto no inferior a Bueno en los últimos tres años.

XXXIX - Los Maestros de Enseñanza Práctica con cargo de veinticuatro horas semanales podrán acumular otro cargo igual o un cargo de Maestro de Enseñanza Práctica de cuarenta y cuatro horas semanales, conforme lo indicado en el punto XXXVII de este Capítulo. A los efectos de la remuneración del nuevo cargo, cuando éste sea de cuarenta y cuatro horas semanales, se tendrá en cuenta lo señalado en el punto V de la reglamentación de los artículos 53 y 54 del presente régimen.

XXXX - Cuando por razones de cambio de planes de estudio aumentase el número de horas

semanales de la asignatura que dictare un profesor, la Superioridad, con la intervención de la Junta de Clasificación, procederá a resolver su situación:

a) Manteniendo igual número de horas mediante el reajuste de las mismas, dentro del total consignado en su situación de revista, teniendo en cuenta título, materia y turno en que se desempeñare;

b) Acrecentando el mínimo indispensable de horas cátedra cuando no se pueda proceder de conformidad con el inciso a). En ningún caso el profesor podrá exceder las 24 horas semanales reglamentarias por aplicación del inciso b); si tal cosa ocurriere quedará en disponibilidad en las horas que dentro del límite de las 24 horas, no completen un curso.

XXXXI - Cuando se trate de cubrir cargos de Preceptores con alumnado mixto, las vacantes se adjudicarán de acuerdo con el orden de mérito, debiendo la Junta de Clasificación confeccionar un listado para aspirantes varones y otro para aspirantes mujeres.

La Dirección de Educación Media y Superior o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma establecerá el porcentaje de vacantes para cada sexo.

Cuando se produzca empate en cualesquiera de los dos listados y el número de candidatos en esas condiciones supere el de las vacantes no adjudicadas, se efectuará un sorteo entre dichos candidatos.

El acto del sorteo deberá efectivizarse con la presencia de por lo menos tres (3) miembros de la Junta interviniente quienes refrendarán lo actuado labrando el acta correspondiente.-

CAPITULO XIV (Capítulo XXXII Ley Nac. 14.473) - De los ascensos

Artículos 55 a 59. –Reglamentación:

I - Los ascensos a los cargos directivos y de supervisión excluidos los de ubicación y categoría, que se rigen por las normas establecidas en la reglamentación del Capítulo V, se harán por concurso de títulos, antecedentes y oposición.

Para los cargos no directivos, los concursos serán de títulos y antecedentes, aplicándose el de oposición en caso de empate.

II - Determinadas por la Dirección de Educación Media y Superior o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma las vacantes destinadas a los ascensos de jerarquía, se llamarán a concurso.

En las vacantes de cargos de Supervisor se especificará su especialidad de acuerdo con las necesidades de la Dirección de Educación Media y Superior o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma.

III - Los concursos permanecerán abiertos durante treinta días corridos para aspirantes con título docente, habilitante o supletorio y demás situaciones previstas en esta reglamentación, que se inscriban en la Junta de Clasificación o Departamento de Clasificación Docente, la que aceptará las correspondientes solicitudes siempre que se ajusten a las normas establecidas para cada concurso.

Dentro de los veinte días subsiguientes, la Junta de Clasificación o Departamento de Clasificación Docente pondrá a disposición del Jurado la documentación presentada por los aspirantes, prestándoles el asesoramiento necesario, en cuanto éstos lo requieran, acerca de las disposiciones reglamentarias concernientes. A partir del momento de la recepción de la misma, el Jurado dispondrá de un plazo no mayor de 90 días corridos para: Clasificar antecedentes; recibir impugnaciones y resolverlas, en lo que a la clasificación por títulos y

antecedentes se refiere; calificar todas las pruebas de la oposición; clasificar definitivamente a los aspirantes y enviar el informe final sobre el resultado del concurso a la Junta de Clasificación.

IV - Intervendrán en los concursos de oposición los aspirantes mejor calificados en concepto de títulos y antecedentes hasta cubrir un máximo de diez personas por cargo, alcanzándole igual derecho a todos los aspirantes con el mismo puntaje que el último seleccionado.

La oposición consistirá en dos pruebas: Una teórica (escrita) y una práctica (oral y escrita); cada una de ellas se calificará con hasta diez (10) puntos y los parciales se sumarán a los obtenidos por el punto XII de esta reglamentación, para establecer el cómputo total.

Las pruebas de oposición tendrán carácter de eliminatorias, requisito indispensable para su aprobación obtener un puntaje no inferior a cinco (5) en cada una de ellas.

En el caso de que al concurso se presentara un único aspirante que reúna los correspondientes requisitos, el interesado deberá rendir las denominadas pruebas de oposición en las condiciones precitadas.

Se considerará desierto el concurso cuando ningún aspirante supere las pruebas de oposición.

V - Los concursos estarán a cargo de Jurados, integrados por tres miembros de igual o mayor jerarquía, dentro del escalafón, que la del cargo por llenar. En caso que el número de funcionarios en estas condiciones fuere insuficiente, los Jurados podrán integrarse con personal de un escalafón afín o de otra rama de la enseñanza o personal jubilado del mismo escalafón, siempre de la jerarquía indicada, o docentes ajenos a la dependencia directa de la Dirección de Educación Media y Superior, de versación y prestigio notorios.

La Junta de Clasificación, simultáneamente con el llamado a concurso, propondrá a uno de los miembros del Jurado que será designado por el Ministerio de Educación. La Junta de Clasificación propondrá a los concursantes una lista de cinco o diez personas para que elijan los dos miembros restantes. Los concursantes harán la elección en el acto de inscribirse.

VI - Para el personal docente en actividad la función de miembro del Jurado es irrenunciable.

La recusación y excusación de los Jurados se regirá por los mismos principios dados en los puntos XII al XIX del Capítulo XIII del presente régimen (del ingreso a la docencia).

VII - Los concursos a cargo de Supervisión, directivos y no directivos, en cuanto se refiere a la antigüedad, títulos, antecedentes y pruebas de oposición, según corresponda, de acuerdo con lo establecido en los artículos 55 a 59 del presente régimen, se resolverán por las normas que se dan en los puntos precedentes y en los puntos VIII a XXI de este Capítulo.

Es condición necesaria para aspirar a los ascensos poseer una antigüedad mínima de dos años como titular en la docencia Técnica oficial, en un cargo del mismo escalafón que el que se concursó.

VIII - Los aspirantes a cargos directivos podrán inscribirse hasta en cinco concursos simultáneos y deberán llenar las condiciones generales dadas en los artículos 13 del Estatuto del Docente Nacional y 56 y 57 del presente régimen y las particulares indicadas en los puntos IX al XII de este Capítulo, así como las siguientes:

A) Escuelas de Educación Técnica (Varones)

a) Para Subregente: Poseer tres años de antigüedad mínima en la docencia, de los cuales dos como profesor en la docencia técnica.

b) Para Regente: Poseer cinco años de antigüedad en la docencia, de los cuales dos como Subregente o bien cuatro como profesor, ambos en la docencia técnica.

c) Para Jefe General de Enseñanza Práctica: Poseer seis años de antigüedad mínima en la docencia, de los cuales dos como Maestro de Enseñanza Práctica de una de las especialidades del Establecimiento.

d) Para Vicedirector: Poseer cinco años de antigüedad en la docencia, de los cuales dos como Regente o Jefe General de Enseñanza Práctica, o bien tres como Subregente, o cuatro como Profesor, todos éstos en la docencia técnica.

e) Para Director: Poseer nueve años de antigüedad mínima en la docencia, de los cuales dos como Vicedirector o bien cuatro como Regente o Jefe General de Enseñanza Práctica, o cinco como Subregente o siete como Profesor, todos éstos en la docencia técnica.

B) Escuelas de Educación Técnica (Mujeres)

a) Para Regente o Jefe General de Enseñanza Práctica: Poseer nueve años de antigüedad mínima en la docencia, de los cuales dos como Maestra de Enseñanza Práctica o bien seis como Maestra Ayudante de Enseñanza Práctica de una de las especialidades del Establecimiento y dentro de la docencia técnica.

b) Para Vicedirectora: Poseer cinco años de antigüedad mínima en la docencia, de los cuales dos como Regente o Jefe General de Enseñanza Práctica o bien cuatro como Profesora, en ambos casos en la docencia técnica.

c) Para Directora: Poseer nueve años de antigüedad mínima en la docencia, de los cuales dos como Vicedirectora o bien cuatro como Regente o Jefe General de Enseñanza Práctica, o siete como Profesora, todos éstos en la docencia técnica.

C) Para Supervisor de Escuelas de Educación Técnica

Poseer doce años de antigüedad mínima en la docencia, de los cuales dos como Director, o bien cuatro como Vicedirector, o seis como Regente o Jefe General de Enseñanza Práctica, u ocho como Subregente, o diez como Profesor, todos éstos en la docencia técnica.

Con las antigüedades precedentemente exigidas se considera satisfecha la condición que establece el inciso b) del Artículo 56 del presente régimen.

En todos los casos y siempre que se cuente con la antigüedad indicada como mínima en la docencia, las antigüedades acreditadas en cargos del mismo escalafón, que se hayan desempeñado con carácter interino y/o suplente, podrán adicionarse para reunir el requerimiento de antigüedad en la docencia técnica exigido para el cargo inicial del escalafón.

En todos los casos antes mencionados, el 50 % de antigüedad requerida en la docencia de nivel medio corresponderá a un desempeño en jurisdicción de la Provincia del Chubut.

IX - El docente que se halle en el desempeño de un cargo directivo en la enseñanza técnica oficial, como interino o suplente, tendrá derecho a presentarse al concurso respectivo.

X - Cuando en un establecimiento exista un solo cargo de Regente, éste tendrá el carácter (Cultura general o técnica) que la Superioridad determine consultando las necesidades de la planta funcional de la escuela. Si en un establecimiento existe más de un cargo de Regente y/o Subregente uno de ellos será de Cultura general.

XI - Para la consideración de los ascensos a cargos directivos se clasifican como títulos docentes, habilitantes y supletorios, los siguientes:

1. Escuelas de Educación Técnica (Varones)

A) Para Director o Vicedirector:

a) Docentes:

- Profesor en Disciplinas Industriales con título expedido por el Instituto Superior del

Profesorado Técnico.

- Título técnico universitario (Ingeniero en todas sus ramas, Arquitectos, Licenciados en Química u otras del mismo nivel universitario) en concurrencia con el título de Profesor de Enseñanza Secundarias o Media o de profesor Normal Nacional en disciplinas científicas afines.

b) Habilitantes:

- Títulos técnicos universitarios (Ingeniero en todas sus ramas, Arquitectos, Licenciados en Química u otros del mismo nivel universitario).

c) Supletorios:

- Técnicos egresados del ciclo Superior de Escuelas Técnicas.

B) Para Jefe General de Enseñanza Práctica:

a) Docentes:

- Título técnico universitario (Ingeniero en todas sus ramas, Arquitecto o Licenciados en Química u otros del mismo nivel universitario) en concurrencia con título o Certificado de Capacitación Docente para la enseñanza técnico profesional.

- Profesor en Disciplinas Industriales con título expedido por Instituto Superior del Profesorado Técnico.

b) Habilitantes:

- Títulos técnicos universitarios (Ingenieros en todas sus ramas, Arquitectos, Licenciados en Química u otros del mismo nivel universitario en una de las especialidades del establecimiento).

- Técnico egresado del Ciclo Superior de Escuelas Técnicas en una de las especialidades del establecimiento.

c) Supletorios:

- Para las escuelas de ciclo básico, será supletorio el de Auxiliar Técnico o de nivel equivalente, en una de las especialidades del establecimiento.

C) Regente y Subregente de Cultura General:

a) Docentes:

- Profesor de Enseñanza Secundaria o Media, en asignatura de cultura general, Profesor Normal Nacional en Letras.

b) Supletorios:

- Maestro Normal.

D) Regente y Subregente de cultura técnica:

a) Docentes:

- Profesor en Disciplinas Industriales egresado de Instituto Superior de Profesorado Técnico.

- Profesor de Enseñanza Secundaria o Media en Matemática, Física o Química, Profesor Normal Nacional en Ciencias.

- Títulos técnicos universitarios (Ingenieros en todas sus ramas, Arquitectos, Licenciados en Química u otros del mismo nivel universitario) en concurrencia con título o certificado de capacitación docente para la enseñanza técnica profesional o de profesor en disciplinas afines.

b) Habilitantes:

- Títulos técnicos universitarios (Ingenieros en todas sus ramas, Arquitectos, Licenciados en Química u otros del mismo nivel en algunas de las especialidades de la escuela).

- Técnicos egresados de Escuelas Técnicas en algunas de las especialidades de la escuela.

2. Escuelas Profesionales de Mujeres

A) Director y Vicedirector:

a) Docentes:

- Profesor en Disciplinas Industriales.
- Profesor de Enseñanza Secundaria o Media o Profesor Normal Nacional en concurrencia con título técnico habilitante.
- Cuando la especialidad de la escuela lo determine, título técnico universitario en concurrencia con título o certificado de capacitación docente para la enseñanza técnica profesional.
- Para las escuelas que tienen solamente especialidad Corte y Confección o afines y técnicas del hogar, es también docente el título de Profesora Normal en Economía Doméstica.

b) Habilitantes:

- Maestra Normal o Maestra Normal Regional en concurrencia con certificado de competencia otorgado por Escuela de Educación Técnica Femenina.
- Maestra de Enseñanza Práctica egresada de la Escuela de Capacitación Docente Femenina.
- Título Universitario.

c) Supletorios:

- Maestra Normal o Maestra Normal Regional.
- Certificado de Competencia otorgado por Escuela de Educación Técnica Femenina.
- Cuando la especialidad de la escuela lo determine, Técnico egresado del Ciclo Superior de Escuelas de Educación Técnica o Perito Mercantil.

B) Regente o Jefe General de Enseñanza Práctica:

a) Docentes:

- Profesor egresado del Instituto Superior del Profesorado Técnico en una de las especialidades del establecimiento.
- Maestra de Enseñanza Práctica egresada de Escuela de Capacitación Docente Femenina en una de las especialidades del establecimiento.
- Profesora de Enseñanza Secundaria o Media o Profesora Normal Nacional, ambas en concurrencia con certificados de competencia otorgados por la Escuela de Educación Técnica Femenina en una de las especialidades del establecimiento.

b) Habilitantes:

- Maestra Normal o Maestra Normal Regional, con certificado de competencia en una de las especialidades del establecimiento.
- Técnico egresado del Ciclo Superior de las Escuelas de Educación Técnica en una de las especialidades del establecimiento.

c) Supletorios:

- Certificado de competencia otorgado por Escuela de Educación Técnica Femenina, en una de las especialidades del establecimiento.

XII - Para la asignación de los puntos que corresponda a los candidatos, los Jurados aplicarán la siguiente valorización de títulos y antecedentes:

A) Por Títulos:

1. Para los consignados en el punto XI precedente:

Título Docente: 9 puntos

Título Habilitante: 6 puntos

Título Supletorio: 3 puntos

2. El aspirante que se encuentre comprendido en las condiciones establecidas en el inciso d)

del artículo 55, se le bonificará con tres puntos en el rubro títulos, siempre que se hubiera desempeñado en un cargo de la misma o superior jerarquía al cual aspira durante cinco años y con concepto no inferior a "Muy Bueno".

3. El puntaje del rubro títulos, enunciado en los incisos 1 y 2 de este apartado, se incrementará en la siguiente forma:

a) En todos los casos con dos puntos cuando se posea Certificado de Capacitación Docente para la función del cargo al cual aspira.

b) A los títulos habilitantes y supletorios indicados en el inciso 1 y a la bonificación señalada en el inciso 2, se le acumularán dos puntos, cuando se posea título de profesor, y un punto si es el de Maestro Normal o Regional, siempre que dichos títulos no estén concurriendo ya para asignarle, según los casos, categoría docente o habilitante. La bonificación por el título de Maestro no es acumulable con la que otorga el título de Profesor.

B) Por Antecedentes:

1. Por antigüedad en la docencia universitaria, superior, media, técnica o artística, oficial o adscripta, 0,25 de puntos por cada año o fracción no menor de seis meses, en que haya prestado servicio activo y obtenido una calificación no inferior a bueno, hasta un máximo de seis puntos. La falta de calificación en un año o más, hará presumir dicho concepto mínimo.

2. Por cada año o fracción no menor de seis meses de desempeño en un cargo del escalafón de igual o superior jerarquía al cual aspira, 0,50 de punto hasta un máximo de tres puntos.

3. Por cada año o fracción no menor de seis meses de desempeño en un cargo del escalafón inmediato inferior al cual aspira excluido el inicial de la carrera, 0,25 de punto y hasta un máximo de tres puntos.

4. Por concepto Sobresaliente obtenido en los tres últimos años en que hubiere sido calificado, un punto por año y por concepto Muy Bueno en igual lapso, 0,50 de punto por año.

5. VÉASE NOTA

6. Por estudios realizados relativos a la especialidad o a temas de educación en las condiciones previstas en el Artículo 6º, inciso 1 y 23 del Estatuto del Docente Nacional y su reglamentación, hasta tres puntos.

7. Por cada cargo docente en la enseñanza media, técnica, artística, superior o universitaria, obtenido en concursos oficiales o por concurso para ocupar funciones en organismos internacionales (UNESCO, OIT, OEA, etc.) como expertos o especialistas en educación, un punto por concurso y hasta un máximo de dos puntos; no se computarán a este efecto los concursos de acrecentamiento a 12 horas.

8. Todos los antecedentes presentados por los aspirantes serán acompañados de la documentación autenticada que los certifique, según las exigencias que se dispongan en el llamado a concurso.

9. Al docente que se le hubiere aplicado una o más de o en oportunidad reiterada, las sanciones establecidas en los incisos b), c), d), e) y f) del artículo 21 del presente régimen, se le reducirá del puntaje obtenido por títulos y antecedentes y por cada una de ellas, el número de puntos que se indica a continuación:

Apercibimiento 0,50 puntos

Suspensión de 1 a 5 días 1 punto, más 3 centésimos por cada día que exceda de 1.

Suspensión de 6 a 30 días, 2 puntos, más 3 centésimos por cada día que exceda de 6.

Suspensión de 31 a 60 días 3 puntos, más 3 centésimos por cada día que exceda de 31.

Suspensión de 61 a 90 días 4 puntos, más 3 centésimos por cada día que exceda de 61.

Postergación de ascensos 5 puntos.

Retrogradación de Jerarquía o categoría 6 puntos.

Por otra parte, en el rubro antecedentes, donde se otorgue calificación sobre la base de 0 por concepto, en ningún caso el docente que se hubiera hecho pasible de cualquiera de las sanciones precitadas, podrá computar calificación de Buena, Muy Buena o Sobresaliente en el año lectivo en que hubiera sido sancionado.

Cuando dos o más aspirantes obtengan igual puntaje, se dará prioridad a aquel que posea el título mejor calificado o de nivel de estudio superior y a igualdad de éstos al de mayor antigüedad.

XIII - Para los cargos directivos de Escuelas Técnicas, la oposición constará de dos partes: Una prueba teórica (escrita) y una prueba práctica (oral y escrita), según se indica a continuación:

1. Para Director y Vicedirector:

a) La prueba teórica (escrita) tendrá una duración de hasta tres horas. El Jurado elegirá por sorteo, con veinticuatro horas de anticipación a la prueba, el tema correspondiente. Podrán servir como base para el temario, entre otros, los motivos que a continuación se mencionan, comunes a todos los aspirantes, indicando con precisión su desarrollo analítico al que deberá ajustarse el interesado.

1. Los fines de la educación técnica en sus distintos grados. Su relación con las necesidades de la industria;

2. Orientación vocacional y técnico-profesional del educando;

3. Organización escolar y de talleres, desde el punto de vista técnico y docente;

4. Planes de producción escolar y de actividades prácticas de talleres y laboratorios según corresponda, como integración de conocimientos tecnológicos;

5. La cultura general y la cultura técnica, en los planes y programas de estudio. Su orientación. Actividades de extensión cultural;

6. Interpretación y aplicación de disposiciones reglamentarias vigentes en sus distintos órdenes.

7. Concepto de la función directiva. Relación de jerarquía y humanas;

8. Relaciones de la escuela con el hogar, la industria e instituciones de la zona;

9. Apreciación de la labor docente; concepto del Profesor y del Maestro de Enseñanza Práctica (de una asignatura elegida por el aspirante);

10. Orientación de la labor docente; su organización y asesoramiento al Profesor o al Maestro de Enseñanza Práctica;

11. Instalación, organización y funcionamiento de un establecimiento de educación técnica de nivel medio.

b) Prueba práctica (oral y escrita).

Consistirá en el cumplimiento de un día de labor en la función directiva correspondiente, en el establecimiento en que se constituya el Jurado, incluyendo la observación de una clase (de asignatura teórica o práctica que elija el aspirante), y la inmediata redacción manuscrita de las observaciones que hayan surgido de dicha labor y las soluciones de los problemas que pudieran haberse presentado.

2. Para Jefe General de Enseñanza Práctica y para Regentes con funciones similares en escuelas técnicas:

a) La prueba teórica (escrita), tendrá una duración de hasta tres horas. El Jurado elegirá por sorteo con veinticuatro horas de anticipación a la prueba, el tema correspondiente. Podrán

servir de base para el temario, entre otros, los motivos que a continuación se mencionan, comunes a todos los aspirantes, indicando con precisión su desarrollo analítico al que deberá ajustarse el interesado:

1. Fines, orientación y apreciación de la enseñanza en los talleres. Relaciones con la industria;
2. Organización de talleres en el orden técnico docente y administrativo;
3. Planes de producción escolar;
4. Interpretación y aplicación de las disposiciones reglamentarias que competen a las actividades de talleres;
5. Seguridad e higiene industrial. Prevención de accidentes;
6. Concepto de la función. Relaciones de jerarquía y humanas con el personal del establecimiento y educandos.

b) Prueba práctica (oral y escrita):

Consistirá en el cumplimiento de un día de labor en la función directiva correspondiente en el establecimiento en que se constituya el Jurado, incluyendo la observación de una clase práctica de taller que elija el aspirante y la inmediata redacción manuscrita de las observaciones que hayan surgido de dicha labor y la solución de los problemas que pudieran haberse presentado.

3. Para Subregente y Regente (de cultura general o técnica):

a) La prueba teórica (escrita) tendrá una duración de hasta tres horas. El Jurado elegirá por sorteo, con veinticuatro horas de anticipación a la prueba, el tema correspondiente. Podrán servir de base para el temario, entre otros los motivos que a continuación se mencionan, comunes para todos los aspirantes, indicando con precisión su desarrollo analítico al que deberá ajustarse el interesado:

1. Fines, orientación y apreciación de la enseñanza en el orden de la cultura general o técnica, según la especialidad del cargo;
2. Organización escolar, en lo concerniente a la función y sus derivaciones;
3. Planes de actividades teóricas y prácticas en el orden de la cultura general o técnica, según la especialidad del cargo;
4. Interpretación y aplicación de las disposiciones reglamentarias, que competen a la función;
5. Orientación del educando. Relaciones de la escuela con el hogar;
6. Concepto de la función. Relaciones de Jerarquía y humanas con el personal del establecimiento y educandos.

b) Prueba práctica (oral y escrita):

Consistirá en un día de labor en la función directiva correspondiente, en el establecimiento en que se constituya el Jurado. Incluirá la observación de una clase (de la asignatura teórica o práctica que elija el aspirante), y la inmediata redacción manuscrita de las observaciones que hayan surgido de dicha labor y las soluciones de los problemas que pudieran haberse presentado.

XIV - Los aspirantes a cargos de Supervisión deberán reunir las condiciones generales establecidas en los artículos 13 del Estatuto del Docente Nacional y 55 del presente régimen y las fijadas por los artículos 56, 57 y 58 del mismo según corresponda.

XV - Para el cargo de Supervisor de Enseñanza o de jerarquía presupuestaria de Supervisor la valoración de títulos y antecedentes se ajustará a lo establecido en el punto XII precedente considerando los títulos habilitantes y supletorios sobre la base de los indicados en el punto XI para el cargo de Director y/o en correspondencia con las condiciones,

características y especialización que para cada cargo o funciones determine la Dirección de Educación Media y Superior. La oposición constará de las siguientes pruebas:

a) Prueba teórica (escrita), cuya duración será de hasta tres horas. El Jurado elegirá por sorteo con veinticuatro horas de anticipación a la prueba, el tema correspondiente. Podrán servir de base para el temario, entre otros, los motivos que a continuación se mencionan, comunes para todos los aspirantes, indicando con precisión su desarrollo analítico al que deberá ajustarse el interesado.

1. Los fines de la educación técnica en sus distintos grados. Su relación con las necesidades de la industria.
2. Orientación vocacional y técnico profesional del educando.
3. Organización escolar y de talleres desde el punto de vista técnico y docente.
4. Planes de producción escolar y de actividades prácticas de Talleres y Laboratorios según corresponda, como integración de conocimientos tecnológicos.
5. La cultura general y la cultura técnica, en los planes y programas de estudio. Su orientación. Actividades de extensión cultural.
6. Interpretación y aplicación de disposiciones reglamentarias vigentes, en sus distintos órdenes.
7. Concepto de la función directiva. Relaciones de Jerarquía y humanas.
8. Relaciones de la escuela con el hogar, las industrias o instituciones de la zona.
9. Orientación y apreciación de la labor directiva.
10. Apreciación de la labor docente; concepto del profesor y Maestro de Enseñanza Práctica (de una asignatura elegida por el aspirante).
11. Orientación de la labor docente: Su organización y asesoramiento al Profesor o al Maestro de Enseñanza Práctica.
12. Instalación, organización y funcionamiento de un establecimiento de educación técnica de nivel medio.

b) Prueba práctica (oral y escrita), que consistirá en una visita de inspección a un establecimiento, en el que se habrá constituido el Jurado incluyendo la observación de una clase (de la asignatura que elija el aspirante) y la inmediata redacción manuscrita del informe respectivo (observaciones e instrucciones que considere necesarias). El aspirante entregará al Jurado, previamente, un plan de inspección y éste le indicará sobre qué aspectos de la actividad disciplinaria o docente administrativa del establecimiento, versará la inspección. Una vez realizada la visita, el aspirante responderá oralmente al Jurado sobre las preguntas relacionadas con la inspección, así como sobre otros aspectos de la función del Supervisor.

XVI - Para desempeñar el cargo de Inspector de Bibliotecas, los aspirantes llenarán las condiciones generales del Artículo 13 del Estatuto del Docente Nacional y los requisitos establecidos en los artículos 45, 56 y 57 del presente régimen, en lo que corresponda.

La valoración de títulos y antecedentes se ajustará a lo establecido en el punto XII de este Capítulo, constando la oposición de las siguientes pruebas:

a) Prueba teórica (escrita) cuya duración será de hasta tres horas. El Jurado elegirá por sorteo con veinticuatro horas de anticipación a la prueba, el tema correspondiente.

Podrán servir de base para el temario, entre otros, los motivos que a continuación se mencionan, comunes para todos los aspirantes, indicando con precisión su desarrollo analítico al que deberá ajustarse el interesado.

1. Función docente de la biblioteca escolar.
2. Organización bibliotecaria. Sistemas de catalogación y clasificación.

3. Relación interbibliotecaria. Centros bibliográficos.
4. Actividades de extensión cultural vinculadas a la biblioteca.
5. Instalación, organización y funcionamiento de bibliotecas escolares.
6. Orientación y apreciación de la labor bibliotecaria. Asesoramiento al personal de biblioteca.
7. Interpretación y aplicación de disposiciones reglamentarias vigentes respecto de las bibliotecas escolares.

b) Prueba práctica (oral y escrita) que consistirá en una visita de inspección a una biblioteca escolar, en la que se habrá constituido el Jurado. Incluirá la observación del funcionamiento de la misma y la inmediata redacción manuscrita del informe respectivo (observaciones e instrucciones que considere necesarias).

El aspirante entregará al Jurado, previamente, un plan de inspección y éste le indicará sobre qué aspectos de la actividad bibliotecaria, en sus diversos órdenes, versará la inspección.

Una vez realizada la visita, el aspirante responderá oralmente al Jurado sobre preguntas relacionadas con la inspección, así como sobre aspectos de la función de Inspector.

XVII - Los aspirantes a los cargos de Supervisor Jefe de Sección, Jefe de Departamento Técnico, Secretario Técnico y Subinspector, deberán reunir los requisitos de antigüedad establecidos en los artículos 40 y 41 del presente régimen y someterse a concursos de antecedentes, cuya valoración se hará de acuerdo con lo que determine el punto XII de este Capítulo bonificándose con 0,50 de punto cada año de antigüedad en el cargo de Supervisor.

XVIII - El cargo de Supervisor General será provisto por la Dirección de Educación Media y Superior o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma, teniendo presente lo establecido por el artículo 59 del presente régimen.

XIX - Para proveer las vacantes por ascenso correspondiente a cada uno de los cargos no directivos de los escalafones b) y c) del inciso I, escalafón b) del inciso II, escalafones b) y c) del inciso III, del artículo 122 del Estatuto del Docente Nacional, la Junta de Clasificación de acuerdo con el artículo 18 del mismo, llamará a concurso de títulos y antecedentes de acuerdo con las normas establecidas en esta reglamentación.

XX - La antigüedad mínima en la docencia técnica para ocupar los cargos a que se refiere el punto anterior, de acuerdo con el artículo 56 del presente régimen, es la siguiente:

A) Escuelas de Educación Técnica con escalafones b) y c) del apartado I del artículo 122 (Estatuto del Docente Nacional).

Para Maestros de Enseñanza Práctica Jefe de Sección, tres años de antigüedad en la docencia, de los cuales dos como maestro de Enseñanza Práctica.

Para Jefe de Trabajos Prácticos, cuatro años de antigüedad mínima en la docencia, de los cuales dos como Ayudante de Trabajos Prácticos en la docencia Técnica.

Para Jefe de Laboratorios y Gabinetes seis años de antigüedad mínima en la docencia, de los cuales dos, como Jefe de Trabajos Prácticos o bien cuatro como Ayudante Técnico de Trabajos Prácticos en ambos casos en la docencia técnica.

B) Escuelas de Educación Técnica con escalafón b) del apartado II del artículo 122 (Estatuto del Docente Nacional).

Para Maestros de Enseñanza Práctica, cuatro años de antigüedad mínima en la docencia, de los cuales dos, como Maestro Ayudante de Enseñanza Práctica en la docencia técnica.

C) Cargos comunes a) y b) escalafones b) y c) del apartado III del artículo 122.

Para Jefe de Biblioteca, tres años de antigüedad mínima en la docencia de los cuales dos

como Bibliotecario, en la docencia técnica.

Para Subjefe de Preceptores, tres años de antigüedad mínima en la docencia de los cuales dos como Preceptor, en la docencia técnica.

Para Jefe de Preceptores, poseer cinco años de antigüedad en la docencia, de los cuales dos como Subjefe de Preceptores o bien cuatro como Preceptor en ambos casos en la docencia técnica.

XXI - El cómputo por títulos y antecedentes es el indicado en el punto XII de este Capítulo, considerándose como títulos docentes, habilitantes y supletorios para cada función, los establecidos en el anexo de esta reglamentación (competencia de títulos), para el ingreso al cargo de iniciación del escalafón respectivo. En caso de empate, se dispondrán pruebas de oposición, siguiéndose al efecto un procedimiento similar al que rige para los cargos directivos. Para el caso los temas serán fijados por la Dirección de Educación Media y Superior, de acuerdo con la naturaleza del cargo.-

CAPITULO XV (Capítulo XXXIV Ley Nac. 14.473) - De los interinatos y suplencias

Artículo 60. - Reglamentación:

1. Los aspirantes a suplencias e interinatos en los cargos mencionados en el artículo 51 del presente régimen, deberán reunir las condiciones exigidas para la designación de titulares

2. La inscripción se hará en el período comprendido entre el 1º y 30 de Junio de cada año. Las direcciones de los establecimientos deberán remitir inmediatamente después de finalizado dicho período de inscripción, las nóminas y los antecedentes de los inscriptos a la Junta de Clasificación. En la solicitud de inscripción se harán constar:

a) Títulos y demás antecedentes valorables, de acuerdo con la reglamentación de los artículos 52 y 53 del presente régimen;

b) Número de horas o cargos que desempeñe como titular, interino o suplente, en la enseñanza oficial o adscripta indicando los establecimientos donde ejerce;

c) Cargo, asignaturas y turno en los que aspire desempeñarse.

Del 1º al 31 de marzo de cada año se abrirá una inscripción complementaria, únicamente, para quienes hayan obtenido su título en el curso escolar precedente o para quienes hayan recibido su título entre los meses de setiembre a marzo inmediatos anteriores a la fecha de inscripción y para el personal de las Fuerzas Armadas y de Seguridad o sus cónyuges que hubieran sido notificados de cambio de destino durante los citados meses de setiembre a marzo.

3. La Junta de Clasificación confeccionará las nóminas anuales para cada cargo o asignatura, remitidas por cada establecimiento en las que establecerán el correspondiente orden de mérito, de acuerdo con la valoración de títulos y antecedentes que dispone en la reglamentación de los artículos 52 y 53 del presente régimen; y las enviarán a los mismos, con anterioridad a la iniciación del año lectivo a fin de que sean exhibidas permanentemente para conocimiento de los interesados. Una copia de cada una de dichas nóminas será enviada a la Dirección de Educación Media y Superior o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma.

4. Los directores designarán, dentro de los tres días de producida la vacante del cargo o la ausencia del titular, al interino o suplente de acuerdo con el orden de mérito establecido por la Junta de Clasificación, adjudicando el cincuenta por ciento de las vacantes al personal titular del establecimiento del mismo escalafón y el otro cincuenta por ciento a aspirantes que no revisten en ese carácter, en ambos casos comprendidos en la nómina respectiva.

A igualdad de puntaje preferirá al que tenga mejor concepto y/o a igual concepto al de menor número de horas y/o a igual de éstas al de mayor antigüedad. La designación será comunicada de inmediato a la Dirección de Educación Media y Superior o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma.

5. Cuando por dificultades de horario, debidamente fundadas no le fuere posible al aspirante desempeñar el interinato o suplencia que le corresponde según el orden de mérito, deberá renunciar por escrito, conservando el derecho para la oportunidad inmediata.

6. Otorgado el interinato o suplencia, el designado pasará a ocupar el último término de la nómina de aspirantes, siempre que el total de días, continuos o alternados, en que se desempeñó, alcance a noventa.

7. En los establecimientos en que no hubiere aspirantes inscriptos para cubrir, en parte o en total, las vacantes, los Directores podrán designar interinos o suplentes al margen de las nóminas, pero ateniéndose en lo que proceda, a las normas fijadas precedentemente y, cuando corresponda, siguiendo un criterio análogo al establecido por el Artículo 16 del Estatuto del Docente Nacional y su reglamentación.

8. La designación del suplente comprenderá la licencia inicial y sus prórrogas. En caso de sucesivas licencias en el transcurso de un período escolar y en la misma asignatura y curso, tendrá prioridad en la designación, el suplente o interino que ya se haya desempeñado en el cargo.

9. El personal suplente sólo podrá justificar su ausencia, con goce de sueldo, hasta un máximo de diez días continuos o no, en un mismo período lectivo. Si la ausencia fuera mayor, al desaparecer la causa que provocó la interrupción tendrá derecho a reanudar sus tareas.

10. El personal interino continuará en funciones mientras subsista la vacancia y el suplente mientras dure la ausencia del reemplazado, excepto los casos en que se determina la ocupación de los mismos por docentes que se encuentren en disponibilidad, sobre la base de lo establecido por el artículo 7º y su reglamentación y alcances del artículo 21 del presente régimen.

11. La actuación de los interinos y suplentes que no sean titulares del establecimiento y cuya labor exceda de los 30 días consecutivos, será calificada por la Dirección. Previo conocimiento de los interesados, el informe didáctico elevado a la Junta de Clasificación figurará como antecedentes en los legajos respectivos.

12. La designación de interinos y suplentes en cargos o funciones en que revista personal en carácter de contratado se realizará según el mismo régimen de contrato.

II - 1. Los cargos directivos hasta el de Director y el de mayor jerarquía de los distintos escalafones que queden vacantes, cualquiera sea su causa, o en los cuales el titular se encuentre con licencia, serán provistos transitoriamente con carácter de interino o suplente, según corresponda, por el personal que se consigna en el orden de reemplazo dado a continuación, sin la exigencia de la titularidad en la función que desempeña, siempre que revista como titular en algún cargo del escalafón respectivo y reúna los títulos exigidos para la función a cubrir.

A) Escuelas de Educación Técnica (con escalafón comprendido en el apartado I del artículo 122) (Estatuto del Docente Nacional)

a) Reemplazará al Director:

1. El Vicedirector.
2. El Regente de Cultura Técnica, mejor clasificado.
3. El Jefe General de Enseñanza Práctica.

4. El Subregente de Cultura Técnica mejor clasificado.
5. El Profesor con título técnico, de cualquiera de las especialidades de la escuela, mejor clasificado.

b) Reemplazará al Vicedirector:

1. El Regente de Cultura Técnica, mejor clasificado.
2. El Jefe General de Enseñanza Práctica.
3. El Subregente de Cultura Técnica mejor clasificado.
4. El Profesor con título técnico, de cualquiera de las especialidades de la escuela, mejor clasificado.

c) Reemplazará al Regente (de Cultura Técnica o General):

1. El Subregente de Cultura Técnica o General, según corresponda, mejor clasificado.
2. El Profesor de Cultura Técnica o General, según corresponda, mejor clasificado (que posea el título exigido en cada caso, para el cargo).

d) Reemplazará al Subregente (de Cultura Técnica o General):

El Profesor de Cultura Técnica o General, según corresponda, mejor clasificado.

e) Reemplazará al Jefe General de Enseñanza Práctica:

1. El Maestro de Enseñanza Práctica, Jefe de Sección, de una de las especialidades del establecimiento, mejor clasificado.
2. El Maestro de Enseñanza Práctica de una de las especialidades del establecimiento, mejor clasificado.

f) Reemplazará al Maestro de Enseñanza Práctica, Jefe de Sección:

El Maestro de Enseñanza Práctica en la especialidad de la Sección, mejor clasificado.

g) Reemplazará al Jefe de Laboratorios:

1. El Jefe de Trabajos Prácticos, de la especialidad, mejor clasificado.
2. El Ayudante Técnico de Trabajos Prácticos de la especialidad, mejor clasificado.

h) Reemplazará al Jefe de Trabajos Prácticos:

El Ayudante Técnico de Trabajos Prácticos de la especialidad, mejor clasificado.

B) Escuelas de Educación Técnica (con escalafón comprendido en el apartado II del artículo 122) (Estatuto del Docente Nacional)

a) Reemplazará a la Directora:

1. La Vicedirectora.
2. La Regente.
3. La Profesora con título docente y técnico, de una de las especialidades del establecimiento, mejor clasificada.
4. La Maestra de Enseñanza Práctica de una de las especialidades del establecimiento, con título docente, mejor clasificada.
5. La Profesora de asignaturas técnicas, mejor clasificada.
6. La Maestra de Enseñanza Práctica, mejor clasificada.
7. La Maestra Ayudante de Enseñanza Práctica, mejor clasificada.

b) Reemplazará a la Vicedirectora:

1. La Regente.
2. La Profesora con título docente y técnico, de una de las especialidades del establecimiento, mejor clasificada.
3. La Maestra de Enseñanza Práctica de una de las especialidades del establecimiento con título docente, mejor clasificada.
4. La Profesora de asignaturas técnicas, mejor clasificada.
5. La Maestra de Enseñanza Práctica mejor clasificada.

6. La Maestra Ayudante de Enseñanza Práctica, mejor clasificada.

c) Reemplazará a la Regente (a cargo de talleres), o Jefe General de Enseñanza Práctica:

1. La Maestra de Enseñanza Práctica de una de las especialidades del establecimiento, con título docente, mejor clasificada.

2. La Maestra de Enseñanza Práctica de una de las especialidades del establecimiento, con certificado de competencia de Escuelas Profesionales, mejor clasificada.

d) Reemplazará a la Maestra de Enseñanza Práctica:

1. La Maestra Ayudante de Enseñanza Práctica de la especialidad respectiva mejor clasificada.

2. En todos los casos es obligatorio ocupar los cargos en el orden indicado en el apartado I. A igualdad de clasificación ocupará la función el candidato de mayor antigüedad. Sólo se podrá renunciar a la función de reemplazo, por razones fundadas. La situación de interino o suplente, en un cargo del escalafón no es modificable por la incorporación posterior de un título en cargo de inferior jerarquía.

3. Cuando se estableciera la absoluta imposibilidad de efectuar un reemplazo transitorio en las condiciones precitadas en el punto II, se realizará un concurso de antecedentes en el que podrán participar en orden excluyente:

a) El personal titular del mismo escalafón, que pertenezca a otras escuelas de similar tipo, ubicadas en un radio de 50 kilómetros;

b) El personal docente titular del establecimiento que revista en otro escalafón, siempre que posea los títulos y antecedentes que exigen el cargo a que aspira;

c) El docente titular del establecimiento del mismo escalafón que sin poseer los títulos requeridos tuviera la antigüedad prevista en el inciso d) del artículo 124;

d) El docente titular del establecimiento que sin poseer los títulos requeridos, fuere sometido además a la prueba de idoneidad correspondiente, sobre la base de los alcances del artículo 16 y su reglamentación del Estatuto del Docente Nacional.

III - 1. Los Supervisores de todos los grados serán reemplazados transitoriamente, de acuerdo con la especialización del cargo con personal que reúna las condiciones establecidas en el presente régimen, para la titularidad de igual función. La designación para el desempeño de los interinatos y suplencias respectivas, será efectuada por la Dirección de Educación Media y Superior, o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma teniendo en cuenta las necesidades del organismo, con observancia de la clasificación de los aspirantes efectuada por la Junta de Clasificación.

IV - La Junta de Clasificación, a los efectos de los reemplazos transitorios, harán conocer a los establecimientos y a la Dirección de Educación Media y Superior o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma, a la iniciación de cada año lectivo y con validez para el mismo, las nóminas del personal correspondiente que se haya inscripto como aspirante a ocupar los respectivos cargos, clasificando por orden de mérito. En igual forma y por igual término, la Junta de Clasificación remitirá al precitado Cuerpo, las nóminas de aspirantes a ocupar, en la enunciada condición, cargos de supervisores según la especialización de éstos.

Disposiciones Complementarias

I - El ingreso al cargo de Ayudante Técnico que se encuentra incluido entre los enunciados en el artículo 133 del Estatuto del Docente Nacional, se efectuará por concurso de títulos y antecedentes entre el personal de profesores de asignaturas técnicas, con antigüedad no menor de tres años en el ejercicio de la docencia, y que hayan obtenido concepto promedio

no inferior a Bueno.

II - Las funciones de Maestro de Enseñanza Práctica, Jefe de Sección, Jefe de Laboratorio Gabinete, Jefe de Biblioteca y Jefe de Preceptores, deben ser desempeñados, respectivamente, por una misma persona con horario de tareas que alcance a dos turnos completos. Por lo tanto, a fin de llenar este requisito, los concursos correspondientes deberán realizarse de manera de adjudicar dos de esos cargos al aspirante mejor clasificado. En los casos en que por disposición específica, dichas funciones se cumplan en un solo turno, la asignación por el cargo es simple.

III - Mantiénese el régimen de contrato para la designación del personal docente de las Misiones monotécnicas y de las de Cultura Rural y Doméstica.

TITULO IV (Título V Ley Nac. 14.473) - Disposiciones Especiales para la Enseñanza Superior

CAPITULO XVI (Capítulo XXXVII Ley Nac. 14.473) - De los Institutos de Enseñanza Superior

Artículo 61. - Sin reglamentación.

Artículo 62. - Sin reglamentación.

CAPITULO XVII (Capítulo XXXVIII Ley Nac. 14.473) - De la Provisión de Cátedras y Cargos Docentes

Artículo 63. - Sin reglamentación.-

Artículo 64. - Reglamentación:

Los Directores y Vicedirectores de Escuelas Normales con Cursos de Profesorado Anexos se nombrarán de acuerdo con las disposiciones pertinentes para la enseñanza secundaria previstas en el presente Estatuto, con la intervención de la Junta de Clasificación y con las exigencias que a tal fin establece la reglamentación de los artículos 37, 38 y 39 del presente régimen.

Los directivos nombrados de acuerdo con las disposiciones del Decreto Nacional N° 12.071/65, Artículo 6°, sólo gozarán de las asignaciones correspondientes a la enseñanza superior mientras en los establecimientos de su dirección se mantengan cursos de profesorado anexos.-

Artículo 65. - Reglamentación:

I - Para presentarse a concurso de profesor titular se requiere:

1. Título de profesor expedido por establecimientos nacionales o provinciales de formación de profesores dependientes del Ministerio de Educación y Justicia, de las Universidades Nacionales, de la Universidad Obrera Nacional, o bien reunir las condiciones necesarias para ejercer en la enseñanza universitaria.
2. Especialización en la asignatura.
3. Tres años de ejercicio en la enseñanza media cuando se trate de cátedras de Metodología Especial Práctica de la enseñanza.
4. Poseer las condiciones exigidas en los incisos a) y b) del artículo 13 del Estatuto del

Docente Nacional.

II - Los profesores titulares serán nombrados por el Poder Ejecutivo, previo concurso que se ajustará a las siguientes normas:

- a) Dentro de los treinta días de producida la vacante de profesor titular, se llamará a concurso de títulos, antecedentes y oposición. El concurso permanecerá abierto durante quince días hábiles a contar desde la fecha de su publicación. Las normas que lo rigen deberán hallarse a disposición de los interesados en el instituto respectivo;
- b) Los aspirantes solicitarán su inscripción acompañando: Datos personales, títulos, actuación en la enseñanza, publicaciones y todo otro antecedente que estimen oportuno consignar;
- c) Cerrado el llamado a concurso, se constituirá el Jurado, integrado por tres miembros titulares, designados por el Consejo Directivo. Todos los integrantes deberán ser profesores o haber sido profesores titulares de la especialidad o de especialidades afines en institutos de formación de profesores o Universidades Nacionales, y cuando no los hubiere, especializados con pública y notoria versación en la materia;
- d) El Jurado comenzará su labor si el número de inscripción es mayor de tres. Si fuere menor, se reabrirá el concurso por quince días y al término de éstos el Jurado comenzará su labor, cualquiera sea el número de inscriptos. La anotación de número de inscriptos. La anotación de aspirantes en el primer llamado conservará su validez para el segundo;
- e) Si uno o más aspirantes no se presentaren a la oposición o se retiraren del concurso después de comenzadas las tareas del Jurado, éste proseguirá su labor con cualquier número de candidatos;
- f) El Jurado estudiará la documentación de los aspirantes y procederá a aceptarlos o rechazarlos, fundamentando, en cada caso, los motivos de su resolución. Los aceptados serán sometidos a prueba, cualquiera sea su número;
- g) El Jurado resolverá acerca de la índole y número de las pruebas de oposición. Estas serán iguales para todos los aspirantes y el tema de la primera, les será dado a conocer con una anticipación mínima de cuarenta y ocho horas. Para las siguientes, ese plazo podrá reducirse hasta veinticuatro horas. El número de pruebas no podrá ser menor de dos, ni mayor de tres, para todas las asignaturas salvo el caso de Metodología, Didáctica y Práctica de la Enseñanza, para las cuales podrán tomarse hasta cuatro pruebas. En todos los casos, una de las pruebas será escrita;
- h) Después de cada prueba el Jurado redactará un acta en la que dejará constancia de los aspirantes con derecho a continuar en el concurso. Las eliminaciones deberán ser debidamente fundamentadas. Al finalizar todas las pruebas, el Jurado redactará un dictamen de conjunto en el que se apreciarán los antecedentes y méritos demostrados por cada aspirante. Cuando hubiere más de un candidato en condiciones de ser propuesto para la cátedra, se formulará una nómina fundamentada por orden de mérito;
- i) Las decisiones se tomarán por el voto fundado de la mayoría de sus miembros;
- j) El Jurado presentará las actuaciones al Rector o Director y éste las someterá al Consejo Directivo, quien establecerá si existen o no en lo actuado vicios de procedimiento que violen expresas disposiciones reglamentarias. Aprobadas las actuaciones por el Consejo Directivo, el Rector o Director elevará al Ministerio, por intermedio de la Dirección de Educación Media y Superior o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma, la propuesta para la designación del titular;
- k) Cuando la vacante se produjera después del 31 de octubre, el llamado a concurso se aplazará hasta los comienzos del año escolar siguiente;

l) Cuando por motivos especiales resultare necesario diferir un llamado a concurso por un plazo mayor que los establecidos en los incisos a) y j) el Rector o Director con la anuencia del Consejo Directivo, podrá postergar el llamado por el tiempo que fije dicho Consejo;

m) La organización de los concursos y el asesoramiento de los Jurados, estarán a cargo del Rector o Director. Cuando por circunstancias especiales, los concursos no se realicen en la sede del respectivo Instituto, sino en la de otro de ellos, deberá prestar su colaboración el Rector o Director de este último.

II - Cuando un concurso se hubiere declarado desierto por dos veces consecutivas, el Poder Ejecutivo podrá contratar para las asignaturas vacantes a especialistas argentinos o extranjeros de reconocida competencia, previa propuesta del Rector o Director y con la anuencia del respectivo Consejo Directivo. La duración del contrato no podrá pasar de cinco años pero éste será renovable.

III - En el caso de hallarse una cátedra vacante y hasta tanto se provea por concurso, el Rector o Director la encargará provisionalmente y con el asesoramiento previo del Director de Sección, a un profesor del establecimiento o a otro docente que reúna las condiciones especificadas en el punto I. Si la duración de un interinato excediera un bimestre, recabará la anuencia del Consejo Directivo. Con criterio se proveerán las suplencias.

IV - El personal docente auxiliar estará formado por los Profesores Jefes de Trabajos Prácticos y Ayudantes de Trabajos Prácticos. Entre estos últimos se considerarán comprendidos los Auxiliares de Lectura y Comentario de Textos. Todos éstos deberán poseer título de Profesor de Enseñanza Media y su designación se hará por concurso ajustado a las siguientes normas:

a) Producida la vacante, el Rector llamará a concurso por el término de quince días hábiles y el Consejo Directivo designará un Jurado integrado por el Director de la Sección respectiva, el Profesor de la asignatura y un Profesor de la especialidad o especialidad afín;

b) El Jurado examinará la documentación de los aspirantes y formulará una terna, en orden de mérito, con los que considere en mejores condiciones. Si no hubiere tres aspirantes que merezcan ser propuestos, la nómina podrá incluir uno o dos. La ubicación de cada aspirante en la nómina o su exclusión de la misma deberá ser debidamente fundamentada;

c) Si el Jurado lo estimare necesario, podrá someter a los aspirantes aceptados a una prueba de oposición de carácter teórico - práctico, cuyo tema será el mismo para todos y se comunicará con cuarenta y ocho horas de anticipación. Toda la labor del Jurado deberá cumplirse en el término de quince días;

d) El Consejo Directivo aprobará o no el concurso teniendo en cuenta sus aspectos formales. En caso favorable, el Rectorado elevará al Ministerio la propuesta que corresponda para la designación del titular;

e) Producida la vacante y hasta tanto se nombre titular, el Rectorado o Dirección, previo asesoramiento del Director de Sección respectiva, designará al personal docente auxiliar interino;

f) La designación interina a que se refiere el inciso anterior no acuerda derechos especiales en el concurso.

V - El Regente de los Institutos deberá poseer título de Profesor en la especialidad y será designado, previo concurso, en las mismas condiciones que los profesores titulares.

VI - El personal de disciplina estará formado por el Bedel y los Preceptores. Deberán tener título de Profesor, Maestro Normal, Bachiller o Perito Mercantil. Su designación se hará por concurso ajustado a las siguiente normas:

a) Producida la vacante, el Rector llamará a concurso por el término de quince días hábiles

y designará un Jurado integrado por tres Profesores del establecimiento;

b) El Jurado examinará los antecedentes de los aspirantes y formulará una terna por orden de mérito. Si no hubiera tres candidatos que pudieran ser propuestos, la nómina podrá incluir dos o sólo uno. Deberá fundarse tanto la inclusión como la exclusión de cada candidato de la lista;

c) En caso de empate en la valoración de antecedentes, el Jurado podrá someter a los candidatos a una prueba de oposición con un mismo tema teórico-práctico para todos, que les comunicará con cuarenta y ocho horas de anticipación;

d) El Jurado se expedirá en el término de quince días;

e) Para ascender al cargo de Bedel se necesita una antigüedad no menor de cinco años como Preceptora de cursos de profesorado o de diez en escuelas secundarias. El concurso correspondiente se sustanciará en la forma indicada en los apartados "a), b), c) y d)".-

Artículo 66. - Reglamentación:

Los profesores a que se refiere ese artículo, son los de reconocida competencia, contratados por requerirlo así, las necesidades y perfeccionamiento profesional de los egresados y del personal docente de los Institutos técnicos superiores.-

TITULO V (Título VI Ley Nac. 14.473) - Disposiciones Especiales para la Enseñanza Artística

CAPITULO XVIII (Capítulo XL Ley Nac. 14.473) - Del Ingreso en la Docencia
Del Ingreso y Acrecentamiento de Clases Semanales

Artículo 67. - Sin reglamentación.-

Artículo 68. - Reglamentación:

I - Son títulos para ejercer la Enseñanza Artística:

a) Docentes:

Los de Profesor Superior o Nacional de la especialidad, los de Profesor de Enseñanza Secundaria o Media, y Profesor Normal expedidos por los establecimientos oficiales dependientes del Ministerio de Educación o por las Universidades Nacionales;

b) Habilitantes:

Los indicados en el artículo 13, inciso e) del Estatuto del Docente Nacional, y los títulos académicos y técnicos profesionales de la materia respectiva, expedidos por las Universidades Nacionales, Universidad Obrera Nacional o por los establecimientos oficiales dependientes del Ministerio de Educación;

c) Supletorios:

Los afines con el contenido cultural y técnico de la materia, particularmente el de Maestro Normal o Maestro Normal Regional.

Las competencias de los títulos docentes habilitantes y supletorios, así como de los certificados de capacitación docente, se especificarán, para cada caso, en el Anexo de esta Reglamentación.

II - 1. Establecidas las vacantes destinadas al ingreso y al aumento de clases semanales, previo cumplimiento de lo dispuesto en el punto II de la reglamentación del artículo 30 del presente régimen, el Ministerio de Educación por intermedio de la Dirección de Educación Media y Superior, llamará a concurso dentro de los treinta días siguientes. Este llamado se

hará conocer conjuntamente con la nómina de las vacantes, a los establecimientos y a la Junta de Clasificación, debiendo notificarse de ello a todo el personal docente. Se publicará además, en dos de los diarios de mayor difusión en la zona.

2. Entiéndese por vacante el número de clases semanales que corresponde a cada asignatura.

Para los concursos se formarán "grupos de vacantes", constituidos por las clases semanales de una misma asignatura establecidas en el plan de estudios, de igual o distintos cursos de uno o varios establecimientos de la localidad o zona.

3. A los efectos del derecho de acrecentamiento de clases semanales para los profesores que tengan ya un mínimo de doce horas y hubieran obtenido en el último curso un concepto no inferior a Bueno, regirá la siguiente escala:

- Con más de cinco años de antigüedad, podrán acrecentar hasta dieciséis horas;
- Con más de ocho años, hasta veinte horas;
- Con más de diez años, hasta veinticuatro horas.

La aplicación de esta escala estará condicionada a las necesidades de la enseñanza en el establecimiento, pero deberá aproximarse, en lo posible, al número de clases señalado.

El máximo de veinticuatro horas de clases semanales establecido en este artículo comprende tanto las tareas desempeñadas en un establecimiento oficial o adscripto como ambos simultáneamente.

4. Los profesores en el ejercicio de la docencia, cuyos títulos hayan sido de carácter habilitante para la asignatura que se encuentra dictando, por disposiciones anteriores a la vigencia del Estatuto del Docente Nacional, podrán acrecentar sus horas de cátedra en esa asignatura en las condiciones establecidas por esta reglamentación para el personal con título habilitante.

También los profesores en el ejercicio de la docencia, cuyos títulos no hayan sido de carácter habilitante para la asignatura que se encuentra dictando, así como los que carezcan de título podrán acrecentar sus horas de cátedra en esa asignatura, siempre que cuenten con una antigüedad mínima de diez años y concepto no inferior a Bueno en los últimos dos años. A los efectos del concurso se les computará seis puntos en el rubro "títulos".

Además, los docentes que hayan sido habilitados para ejercer la enseñanza por Decreto del Poder Ejecutivo, de acuerdo con las normas de habilitación (exámenes de habilitación o competencia) que regían con anterioridad a la vigencia del Estatuto del Docente Nacional, podrán acrecentar sus horas de cátedra en las asignaturas para las que fueron habilitados computándoseles seis puntos en el rubro "títulos".

5. Los concursos se abrirán por un término no inferior a diez ni superior a veinte días hábiles y los aspirantes se inscribirán en la Junta de Clasificación.

6. Los concursos de títulos y antecedentes estarán a cargo de la Junta de Clasificación. Las vacantes se adjudicarán atendiendo el orden de mérito.

Cuando se produzca empate y el número de candidatos en esas condiciones supere el de las vacantes no adjudicadas, se efectuarán pruebas de oposición, que estarán a cargo de Jurados.

7. Para la asignación de los puntos que corresponda a los candidatos, regirá la siguiente valoración:

a) Por títulos, según lo establece la escala fijada en los puntos I y II de la reglamentación de los artículos 13 y 14 del Estatuto del Docente Nacional:

- Título Docente: 9 puntos.
- Título habilitante con certificado de capacitación docente: 8 puntos.

- Título habilitante: 6 puntos.
- Título supletorio con certificado de capacitación docente: 5 puntos.
- Título supletorio: 3 puntos.

Se bonificará con dos puntos la acumulación a un título docente, de un título profesional y otro título docente de nivel superior;

b) Por cargos docentes secundarios o universitarios obtenidos en concursos oficiales en la respectiva asignatura: Un punto por cada concurso hasta un máximo de dos;

c) Por premios y por publicaciones y con referencias, relativas a la especialidad o a temas de educación: Hasta tres puntos;

d) Por antigüedad en la docencia superior, media, técnica o artística, oficial o adscripta: 0,50 de punto por cada año o fracción no menor de seis meses, en que haya obtenido una calificación no inferior a Bueno, hasta un máximo de cinco puntos;

e) Por antigüedad del título docente, para quien no tenga antigüedad en la docencia: 0,25 de punto por cada año, hasta un máximo de dos puntos;

f) Por estudios realizados dentro de lo previsto en los artículos 6º, incisos 1 y 23 del Estatuto del Docente Nacional y su reglamentación: Hasta tres puntos.

Todos los antecedentes presentados por los aspirantes serán acompañados de la documentación que los certifique, según las exigencias que se disponga en el llamado a concurso.

8. La Junta de Clasificación deberá expedirse dentro de los treinta días siguientes a la fecha del cierre del concurso salvo que hubiere necesidad de realizar pruebas de oposición, y su dictamen, estableciendo el orden de mérito, previa la publicidad indicada, en la reglamentación del Artículo 11 del Estatuto del Docente Nacional, será elevado a la Superioridad.

9. Cuando fuera necesario realizar pruebas de oposición, la Junta de Clasificación Docente formará de inmediato el Jurado, que estará integrado por tres profesores de las asignaturas respectivas, con antigüedad no menor de diez años en la docencia oficial y concepto no inferior a Muy Bueno, en los últimos cinco años y que no registren ninguna de las sanciones previstas en los incisos c), d) y f) del artículo 21 del presente régimen.

A propuesta de la Junta de Clasificación, el Ministerio de Educación designará a uno de los miembros del Jurado. La Junta de Clasificación propondrá a los concursantes una lista de ocho a doce profesores para que elijan los dos miembros restantes.

La función de Jurado es irrenunciable.

10. La recusación y excusación de los Jurados se regirá por las normas fijadas en los puntos VII y VIII de la reglamentación del artículo 10 del Estatuto del Docente Nacional y deberá efectuarse ante la Junta de Clasificación, la que resolverá en definitiva.

La recusación deberá presentarse dentro de los tres días hábiles de haberse notificado la composición del Jurado.

11. El concurso de oposición consistirá en una prueba escrita de dos horas de duración y una clase de una hora escolar.

Ambas pruebas se realizarán en el establecimiento que determine la Junta de Clasificación.

12. El tema de la prueba escrita será el mismo para todos los participantes y se determinará por sorteo, entre cinco temas fijados por el Jurado, con veinticuatro horas de antelación a dicha prueba, y dado a conocer a los aspirantes en el mismo acto.

Cada tema comprenderá dos partes:

- a) Exposición sobre un asunto del programa de la asignatura;
- b) Consideraciones sobre aspectos de la didáctica de la asignatura en el curso

correspondiente o, de no ser posible, en un curso determinado.

13. La clase versará sobre un tema elegido dentro de los programas de la asignatura para cualquiera de los años de estudios. A ese efecto se sorteará un tema por cada cuatro candidatos, quienes deberán rendir la prueba el mismo día. Entre los sorteos y las pruebas no deberán mediar menos de veinticuatro ni más de treinta y seis horas.

Los aspirantes presentarán al Jurado, antes de iniciar la clase, el plan de la misma.

14. Cada prueba será calificada por el Juez hasta con diez puntos y para intervenir en la prueba oral se requerirá haber obtenido no menos de cuatro puntos en la escrita.

El cómputo definitivo será el promedio de ambas pruebas.

En caso de empate entre dos o más candidatos, el Jurado procederá a interrogarlos sobre los distintos aspectos del plan de clase, para definir a quién corresponde el cargo.

El Jurado labrará el acta correspondiente, la que será firmada por todos sus miembros y elevada de inmediato a la Junta de Clasificación.

Los nuevos cómputos así obtenidos, sumados a los del concurso de títulos y antecedentes, determinarán por su orden, la adjudicación de las vacantes, debiendo tenerse presente, en su caso, lo prescripto para los empates de las pruebas de oposición.

15. Los aspirantes ganadores tendrán derecho, de acuerdo con el orden de mérito, a elegir el grupo de vacantes en que desean ser designados. En caso de igualdad de puntos, en cualquier orden de la clasificación, la Junta efectuará un sorteo, en presencia de los interesados, para determinar a quién corresponde el derecho de elección precitado.

16. Cuando por razones de cambio de planes de estudio aumentare el número de horas semanales de la asignatura que dictare un profesor, la Superioridad, con intervención de la Junta de Clasificación, procederá a resolver su situación:

a) Manteniendo igual número de horas mediante el reajuste de las mismas dentro del total consignado en su situación de revista, teniendo en cuenta el título, materia y turno en que se desempeñare;

b) Acrecentando el mínimo indispensable de horas de cátedra cuando no se puede proceder de conformidad con el inciso a).

En ningún caso el profesor podrá exceder las 24 horas semanales reglamentarias por aplicación del inciso b); si tal cosa ocurriere quedará en disponibilidad en las horas que, dentro del límite de horas, no completen un curso.

Para cubrir cargos de Maestros Especiales de Música en establecimientos dependientes de la Dirección de Educación Media y Superior de la Subsecretaría de Educación y Cultura o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma de la Provincia del Chubut, determinándose las siguientes especializaciones:

1. Maestro Acompañante de Canto.
2. Maestro Acompañante de Danzas Clásicas.
3. Maestro Acompañante de Danzas Folklóricas.

A fin de cubrir los cargos de Maestros Acompañantes de Música en las distintas especialidades se tendrán en cuenta los siguientes títulos:

Maestro Acompañante de Canto:

Docente: Profesor Superior de Piano - Profesor de Piano - Pianista - Pianista - Profesor Nacional de Cultura Musical - Profesor Nacional de Música (especialidad piano) - Profesor Superior de Composición - Profesor de Composición - Profesor Superior de Teoría, Solfeo y Armonía, expedidos por el Conservatorio Nacional de Música "Carlos López Bouchardo", Universidades Nacionales y Conservatorio Municipal "Manuel de Falla".

Maestro Acompañante de Danzas Clásicas:

Docente: Profesor Superior de Piano - Profesor de Piano - Pianista - Profesor Nacional de Cultura Musical - Profesor Nacional de Música (especialidad Piano) - Profesor Superior de Composición - Profesor de Composición - Profesor Superior de Teoría, Solfeo y Armonía, expedidos por el Conservatorio Nacional de Música "Carlos López Bouchardo", Universidades Nacionales y Conservatorio Municipal "Manuel de Falla".

Maestro Acompañante de Danzas Folklóricas:

Docente: Profesor Superior de Piano - Profesor de Piano - Pianista - Profesor Nacional de Cultura Musical - Profesor Nacional de Música (especialidad Piano) - Profesor Superior de Composición - Profesor Superior de Teoría, Solfeo y Armonía, expedidos por el Conservatorio Nacional de Música "Carlos López Bouchardo", Universidades Nacionales y Conservatorio Municipal "Manuel de Falla".

A efectos de la selección de titulares, los aspirantes en cada una de aquellas especialidades serán sometidos por el Jurado, en todos los casos, a una prueba de oposición, de acuerdo con las normas del artículo 68 del presente régimen.-

Artículo 69. - Sin reglamentación.-

Artículo 70. - Sin reglamentación.-

Artículo 71. - Sin reglamentación.-

Artículo 72. - Sin reglamentación.-

Artículo 73. - Sin reglamentación.-

CAPITULO XIX (Capítulo XLII Ley Nac. 14.473) - De los Ascensos

Artículo 74. - Sin reglamentación.-

Artículo 75. - Sin reglamentación.-

Artículo 76. - Sin reglamentación.-

CAPITULO XX (Capítulo XLIII Ley Nac. 14.473) - De los Concursos

Artículo 77. - Sin reglamentación.-

Artículo 78. - Reglamentación:

Los concursos para proveer cargos de Bibliotecario o Preceptor, serán de títulos y antecedentes, con los puntos que corresponda. (Ver la reglamentación del artículo 31 de Enseñanza Media del presente régimen).-

Artículo 79. - Reglamentación:

I - Los ascensos de ubicación y categoría se regirán por las normas establecidas en el capítulo V del presente régimen y su reglamentación.

II - 1. Determinadas las vacantes destinadas a los ascensos de Jerarquía, la Junta de Clasificación llamará a concurso, dentro de los treinta días siguientes, al que podrán

presentarse los docentes que reúnan las condiciones generales previstas en los artículos 11, 12 y 73 del presente régimen y las especiales que se determinan para cada cargo en este capítulo. El llamado se hará conocer, conjuntamente con la nómina de las vacantes, a los establecimientos, debiendo notificarse de ello a todo el personal docente. Se publicará además en dos de los diarios de mayor difusión de la zona.

2. Los concursos se abrirán por un término no inferior a diez ni superior a veinte días hábiles y los aspirantes se inscribirán ante la Junta de Clasificación.

3. Los concursos estarán a cargo de Jurados, integrados por tres miembros de igual o mayor jerarquía -con la excepción prevista en el punto siguiente- mejor clasificados, dentro del escalafón, que la del cargo a llenar. En caso de que el número de funcionarios en estas condiciones fuera insuficiente, los Jurados podrán integrarse con personal de un escalafón afín o de otra rama de la enseñanza o personal jubilado del mismo escalafón, siempre de la jerarquía y clasificación indicadas, o docentes ajenos a la dependencia directa del Ministerio, de versación y prestigio notorios.

Cuando se trate de personal en actividad, dependiente directamente del Ministerio, deberá reunir las condiciones fijadas en la reglamentación del artículo 68 del presente régimen, y la función será irrenunciable.

4. La Junta de Clasificación, simultáneamente con el llamado a concurso propondrá a uno de los miembros del Jurado el que será designado por el Ministerio de Educación. Propondrá también a los concursantes, una lista de ocho a doce personas para que elijan los dos miembros restantes. Los concursantes harán la elección en el acto de inscribirse, observando la formalidad prevista en la reglamentación del artículo 68 del presente régimen.

En los concursos para proveer cargos de Supervisores, de todos los grados, la lista significada se compondrá, necesariamente, de doce personas, de las cuales cuatro, a lo menos, serán docentes ajenos a la dependencia directa del Ministerio, de versación y prestigio notorios.

5. La recusación y excusación de los Jurados se regirá por las normas fijadas en la reglamentación del artículo 68 del presente régimen.

III - Para la asignación de los puntos que corresponda a los candidatos, los Jurados aplicarán la siguiente valoración de títulos y antecedentes:

a) Por títulos: La fijada para el cargo inicial del escalafón respectivo, incluida la bonificación correspondiente.

Cuando un cargo participe de dos escalafones, los aspirantes al mismo podrán acogerse, en este rubro, a la valoración y bonificación establecidas para cualquiera de ellos;

b) Por antecedentes, excepto "calificaciones" (promedio general de calificaciones): La fijada para el cargo inicial del escalafón respectivo;

c) Por otros antecedentes profesionales que valoricen la carrera y cuya estimación deberá ser explícitamente fundada por los Jurados, hasta tres puntos;

d) Por concepto Sobresaliente, en los últimos tres años, un punto por año, y por concepto Muy Bueno, en igual lapso 0,50 de punto por año. Sólo se valorará este rubro en los períodos en que todos los concursantes estuvieren calificados;

e) Por antigüedad en la docencia se bonificará, por cada año o fracción no menor de seis meses, con 0,50 de punto la antigüedad en el mismo cargo, y con 0,25 de punto la antigüedad en el cargo inmediato inferior, excluido el inicial de la carrera, en carácter de titular o provisional, hasta un máximo de tres puntos.

Todos los antecedentes presentados por los aspirantes se acompañarán de la documentación

que los certifique, según las exigencias del llamado a concurso.

IV - 1. Para tener derecho a intervenir en la oposición será necesario haber obtenido, en concepto de títulos y antecedentes, un número de puntos superior al cincuenta por ciento del máximo posible. Además, cuando el número de aspirantes sea mayor que el de vacantes, sólo intervendrán en la oposición los mejores clasificados por los expresados conceptos, hasta completar un cincuenta por ciento más que el número de vacantes. Tendrán igual derecho todos los aspirantes con el mismo número de puntos que el último seleccionado.

2. La oposición consistirá -con las excepciones establecidas más adelante para ciertos cargos- en una prueba teórica de hasta tres horas de duración y una prueba práctica, que no excederá de dos horas. Ambas pruebas, que serán públicas, se realizarán en el establecimiento que determine el Jurado, de acuerdo con la Superioridad.

3. La prueba teórica se rendirá por escrito y versará sobre un tema común a todos los aspirantes a igual cargo, determinado por sorteo, entre cinco fijados por el Jurado, con veinticuatro horas de antelación a la prueba, el que les será dado a conocer en el mismo acto. Los temas mencionados, que se formularán teniendo en cuenta el cargo por llenar, serán extraídos de los siguientes grupos de asuntos:

- a) Fines, plan y programas del correspondiente nivel y tipo de estudios.
- b) Didáctica de una asignatura o actividad (elegida por el aspirante).
- c) Organización y administración de un establecimiento de enseñanza o sus dependencias.
- d) Orientación y apreciación de la labor directiva o docente.
- e) Bases legales del nivel de estudios correspondiente.
- f) Vida estudiantil.
- g) Servicios educativos especiales.
- h) Aplicación de disposiciones reglamentarias.

El Jurado deberá asegurar el anonimato de los escritos, cuyos autores serán identificados en el acto de darse a conocer los que hubieran obtenido la calificación indispensable para intervenir en la prueba práctica.

4. La prueba práctica consistirá en una visita a un establecimiento de enseñanza, relativa a aspectos de su actividad indicados por el Jurado veinticuatro horas antes, incluyendo la observación de una clase, elegida por el aspirante, y la redacción inmediata de un informe técnico.

Los concursantes presentarán al Jurado antes de iniciar la visita, el plan de la misma.

5. Cada prueba será calificada por el Jurado hasta con diez puntos y para intervenir en la prueba práctica se requerirá haber obtenido no menos de cinco puntos en la teórica. Las calificaciones parciales se sumarán al número de puntos resultantes de la valoración de títulos y antecedentes para establecer el cómputo total.

En caso de empate entre dos o más candidatos, el Jurado procederá a interrogarlos sobre los distintos aspectos del respectivo informe, con el objeto de definir a quién corresponda el cargo.

6. El Jurado labrará un acta de cada una de las etapas del concurso, la que será firmada por todos sus miembros y remitidas, con su dictamen, estableciendo el orden de mérito, a la Junta de Clasificación para su elevación a la Superioridad.

CAPITULO XXI (Capítulo XLIV Ley Nac. 14.473) - De los Interinatos y Suplencias

Artículos 80, 81 y 82. - Corresponde aplicar la reglamentación de los artículos 47, 48, 49,

50 y 51 del Capítulo XII de las disposiciones especiales para la enseñanza media, del presente régimen.-

DECRETO VIII - N° (Antes Decreto 1237/83) <u>Anexo</u> TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1 / 2	texto original
3 / 4	texto original – ley 5074
5 / 15	texto original
16	texto original – decreto 703/91, art. 1(refundición)
17 / 29	texto original
30. I. incs a)/h)	texto original
30. I inc i)	decreto 1615/93, art. 1
30. II	texto original
30 III. 1 / 6	texto original
30. III 7 inc. a)/h)	texto original
30. III 7 inc i)	decreto 1832/05, art. 1
31 /46	texto original
47	decreto 98/85, art. 1
48	texto original
49 . I	texto original
49 . II	Ley 3981, art. 1
50	texto original
51. I	texto original – decreto 98/85, art. 2 (refundición)
51. II / VII	texto original
51. VIII	texto original – decreto 98/85, art. 4 (refundición)
52	decreto 1615/93, art. 6 – Anexo I
53	texto original
54 . I / XI	texto original
54 . XII	decreto 1615/93, art. 5
55/ 59	texto original
60 punto 1	texto original – decreto 1890/91, art. 1
60 punto 2	decreto 98/85, art. 3
60 punto 2 inc. a)/c)	texto original
60 punto 3 / 12	texto original
60. II / IV	texto original
61 / 67	texto original
68	texto original - Ley 5074
69 / 78	texto original

79	texto original – Ley 5074
80 / 82	texto original

<p>DECRETO VIII - N° (Antes Decreto 1237/83) <u>Anexo</u></p> <p>TABLA DE EQUIVALENCIAS</p>		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 1237/83) Anexo	Observaciones
Anexo A	Anexo I	
1 / 5	1 / 5	
6	5 bis	
7 /53	6/52	
54 punto I / XI	53 punto I / XI	
54 punto XII	nuevo	
54 Punto XIII / XXXXI	53 punto XII / XXXX	
55/82	54/81	

DECRETO VIII – N° 1531/83
Reglamenta Ley VIII N° 24 (antes Ley 2121)

TITULO I

Régimen de Incorporación de los Institutos Privados a la Enseñanza Oficial.

CAPITULO I

De los Establecimientos Privados

Artículo 1°.- Se regirán por las disposiciones de la Ley VIII N° 24 (antes Ley 2121) y el presente Decreto, los establecimientos que, no siendo propiedad del Estado Nacional o de la Provincia del Chubut o que no estén incorporados al Servicio Nacional de Enseñanza Privada, impartan enseñanza dentro del territorio provincial, en el Nivel Medio y Superior, estén destinados al aprendizaje de idioma o realicen tareas de complementación o apoyo, mediante cursos regulares de carácter técnico, o científico o de mera capacitación en los niveles del sistema educativo señalados.-

Artículo 2°.- El Ministerio de Educación a través de la Dirección de Educación Media y Superior ejercerá la inspección y control de los establecimientos privados reconocidos por intermedio de los mismos organismos de supervisión de los establecimientos oficiales. Los Institutos que impartan educación parasistemática o de capacitación serán encuadrados a tales efectos, bajo la jurisdicción de los supervisores que la Dirección de Educación Media y Superior estime corresponda mejor a sus objetivos.-

CAPITULO II

De la Inscripción en el Registro

Artículo 3°.- El Ministerio de Educación llevará un Registro de los establecimientos privados de nivel medio y superior consignados en el artículo 1°, siendo obligatorio para los mismos solicitar su inscripción a los efectos de autorizar su funcionamiento y de ser procedente, su posterior reconocimiento.-

Artículo 4°.- Los establecimientos privados de nivel medio y superior deberán obtener su inscripción en el Registro que a tal efecto habilitar el Ministerio de Educación en la Dirección de Educación Media y Superior.

La inscripción en el Registro será previa a la iniciación de cualquier actividad docente y deberá ser solicitada antes del 1° de Agosto del año anterior a su puesta en marcha.-

Artículo 5°.- Toda solicitud de inscripción de los establecimientos comprendidos en el artículo 1°, ante el Registro a que se refiere el artículo anterior, será elevada al Ministerio de Educación, revistiendo carácter de declaración jurada en sellado de ley e incluirá los siguientes datos y documentos:

- a) Nombre y domicilio del solicitante, y si fuera persona jurídica, testimonio del instrumento legal de su constitución;
- b) Antecedentes en la docencia o vinculación del solicitante con las actividades educativas, debidamente certificada:
- c) Denominación, domicilio y turno del establecimiento
- d) Fines y objetivos que se propone cobrar a los alumnos;
- e) Justificación de la necesidad socio - económica y cultural que motiva su creación;
- f) Inscripción como reconocido y monto de los aranceles que se propone cobrar a los alumnos;
- g) Nómina del alumnado inscripto provisoriamente a cada una de las secciones, cargos y divisiones cuyo reconocimiento se solicita;
- h) Proyecto de presupuesto de gastos y cálculo de recursos para el primer año de funcionamiento, incluidos los aranceles y el aporte estatal que estime pueda corresponderle;
- j) Justificación de solvencia económica para atender el funcionamiento integral del establecimiento por un período que abarque los tres (3) primeros años del plan de estudios adoptado, proyectando en tal período el punto h).
- j) Inventario y estado de conservación de los muebles, útiles y material didáctico disponible;
- k) Acreditar propiedad o derecho a uso, por un período no menor de tres (3) años del edificio donde funcionará el establecimiento.

Se acompaña plano aprobado por autoridad competente con indicación del destino de las dependencias;

l) Planta funcional prevista y nómina del personal directivo y docente comprometido a trabajar en el primer año, acreditando sus títulos, condiciones de buena salud psicofísica, moralidad y demás requisitos para el cargo, similar a los exigidos para el desempeño en establecimientos oficiales;

m) Toda otra información que el Ministerio de Educación considere procedente.-

Artículo 6º.- El Ministerio de Educación por intermedio de la Dirección de Educación Media y Superior dispondrá:

- a) La inspección funcional sanitaria del local a utilizar;
- b) La verificación de los datos comprendidos en la solicitud;

c) La inspección pedagógica por personal de Supervisión Técnica de la Dirección de Educación Media y Superior, quien elevará el informe correspondiente con el mayor número posible de elementos de juicio, y la justificación de las necesidades socio - económicas que pretende atender;

d) Un informe económico sobre la solvencia del peticionante, la suficiencia de equipamiento didáctico y la corrección del presupuesto de gastos y recursos calculados.-

Artículo 7º.- Reunida dicha información, el Ministerio de Educación por intermedio de la Dirección de Educación Media y Superior dará vista por cinco (5) días al peticionante para que efectúe las aclaraciones o manifestaciones que hagan a su derecho.-

Artículo 8º.- Dentro de los cuarenta y cinco (45) días de presentada la información, la Dirección de Educación Media y Superior deberá elevar todos los antecedentes con dictamen fundado al Ministerio de Educación, cuyo titular podrá acordar la inscripción provisoria en el Registro Oficial.-

Artículo 9º.- La autorización conferida para funcionar implica, como exigencia mínima, el cumplimiento de todo lo aprobado por la Dirección de Educación Media y Superior según la presentación efectuada por el establecimiento educativo y la obligación de encuadrar la actividad total del mismo en el régimen jurídico institucional de la Provincia.-

Artículo 10.- La inspección tomará carácter definitivo en un plazo no mayor de seis (6) meses a partir de la iniciación de las clases, por disposición del órgano de aplicación, previa verificación del cumplimiento de lo establecido en el artículo anterior.-

Artículo 11.- A partir de la inscripción definitiva, los establecimientos privados deberán hacer constar en sus sellos, membretes, certificados de estudios y cualquier otra documentación o publicación, el número de Resolución Ministerial, fecha de aquella, lo que para los institutos incorporados implica el reconocimiento oficial de los estudios impartidos.-

CAPITULO III

De la Incorporación de los Institutos Privados

Artículo 12.- La incorporación es el medio por el cual el Estado reconoce los estudios de nivel medio y superior de acuerdo a los planes aprobados oficialmente.-

Artículo 13.- Los institutos privados podrán promover iniciativas que superen las exigencias del plan que apliquen.-

Artículo 14.- La incorporación no podrá ser cedida a título oneroso ni gratuito.-

CAPITULO IV

De los Efectos de la Incorporación

Artículo 15.- La incorporación faculta al instituto de enseñanza privada de nivel superior para matricular, calificar, examinar, promover, otorgar pases, certificados y diplomas y aplicar el régimen disciplinario y de asistencia de los alumnos de personal de acuerdo a las normas que oportunamente dicte el Ministerio de Educación.-

Artículo 16.- La incorporación constituye el establecimiento en depositario de la documentación que por su carácter integra el Archivo de Documentación Oficial.-

Artículo 17.- La incorporación obliga al instituto a crear los cursos que permitan la promoción de sus alumnos hasta completar el primer ciclo de la sección cuyo reconocimiento hubiere obtenido.-

CAPITULO V

Del Otorgamiento de la Incorporación

Artículo 18.- La incorporación será otorgada por el Ministerio de Educación y comprenderá:

- a) El reconocimiento del Instituto privado como incorporado a la enseñanza impartida en determinadas secciones, cursos y divisiones;
- b) El reconocimiento de la enseñanza impartida en determinadas secciones, cursos y divisiones.
- c) La matriculación definitiva de los alumnos que los integren.-

Artículo 19.- El reconocimiento del Instituto como incorporado a la enseñanza oficial se otorgará por única vez.-

Artículo 20.- El reconocimiento de la enseñanza impartida en las secciones, cursos y divisiones se otorgará tantas veces cuantas los institutos lo solicitaren, justificando su necesidad.-

Artículo 21.- Los cursos o divisiones no podrán contar con más de treinta y cinco (35) alumnos.

No serán reconocidos los cursos o divisiones iniciales o nuevos que no cuenten con un mínimo de doce (12) alumnos del plan de estudios y de diez (10) en cada uno de los tres primeros años del plan de estudios y de diez (10) en cada uno de los siguientes. Los toques consignados en el presente podrán ser modificados por la autoridad de aplicación cuando a criterio de la misma existieren motivos debidamente fundados que justifiquen la adopción de tal medida.-

Artículo 22.- Para crear nuevas secciones, cursos o divisiones deberá presentar la solicitud correspondiente antes del 30 de Junio del año anterior a su funcionamiento. La solicitud contendrá la documentación y los datos consignados en los incisos a), c) e), j) y k), segundo párrafo del artículo 5º, organización actual, personal, inscripción y organización proyectada, personal y si correspondiere se procederá como lo establece el artículo 6º y 9º, previa verificación del cumplimiento de los programas aprobados.-

Artículo 23.- Si se tratare de desdoblamiento, la solicitud será resuelta por el Ministerio de Educación a través de la Dirección de Educación Media y Superior, antes de la iniciación del período lectivo previa inspección correspondiente. Si la resolución fuere favorable, las nuevas secciones, cursos o divisiones quedarán oficialmente autorizados a funcionar. En el caso de creaciones requerirá, además, inspección sanitaria y pedagógica previa e información acerca del personal docente y material didáctico.-

CAPITULO VI

De la Suspensión de la Incorporación

Artículo 24.- Los Institutos podrán suspender su funcionamiento o el de algunas de sus secciones, por un término no mayor de un (1) año lectivo, siempre que medie causa justificada y previa autorización del Ministerio de Educación, que deberá solicitarse treinta (30) días antes de la iniciación del curso escolar.-

Artículo 25.- Si se tratare de cursos o divisiones, la suspensión podrá extenderse hasta tres (3) años y deberá solicitarse dentro de los diez (10) días posteriores a la fecha fijada para el cierre definitivo de la matriculación.-

CAPITULO VII

De la Caducidad de la Incorporación

Artículo 26.- La incorporación caducará en los siguientes casos:

- a) Por renuncia expresa del propietario;
- b) Cuando el propietario perdiere su buen concepto y solvencia;
- c) Por la cesión de un tercero de los beneficios de la incorporación;
- d) Por desarrollar el instituto actividades contrarias a los principios establecidos en la Constitución Nacional o Provincial;
- e) Por incumplimiento reiterado y doloso de las normas sobre matriculación, calificación, examen, promoción, otorgamiento de pases, certificados y diplomas o régimen disciplinario y de asistencia de los alumnos.
- f) Por la alteración del normal funcionamiento del instituto imputable al propietario;
- g) Por el incumplimiento de las obligaciones que como depositario de la documentación oficial tiene el instituto;
- h) Cuando el instituto no reanude sus actividades después de transcurrido el plazo por el que fue autorizado a suspender su funcionamiento;
- i) Cuando las condiciones del local dejaren de ser apropiadas para el funcionamiento de un establecimiento escolar.-

Artículo 27.- La caducidad será resuelta por el Ministerio de Educación previo sumario en el que se garantizará el derecho de defensa de los propietarios.-

CAPITULO VIII

De los Certificados de Estudios

Artículo 28.- Los institutos incorporados en los términos del presente Decreto serán designados con el nombre que adopten y el siguiente agregado: "Instituto Privado Incorporado a la Enseñanza Oficial" y además con la letra y número de inscripción en el Registro que al efecto deberá habilitarse.-

Artículo 29.- Los institutos no podrán designarse con nombres de personas de existencia visible ni en idioma extranjero.-

CAPITULO IX

De los Certificados de Estudios

Artículo 30.- La extensión de los certificados de estudios y diplomas se considerará de acuerdo con las disposiciones que establezca la autoridad de aplicación mediante resolución al respecto, las que se considerarán obligatorias e ineludibles para obtener su visado y posterior autenticación.-

CAPITULO X

Del Plantel de Personal

Artículo 31.- Todo instituto privado incorporado a la enseñanza oficial deber contar con un Director, un Secretario y un plantel mínimo de personal que garantice el cumplimiento de los planes oficiales de estudios adoptados y el mantenimiento de la disciplina. Las denominaciones de los cargos del referido plantel se ajustarán a las establecidas por la Ley VIII N° 25 (antes Ley 2152) y su Decreto VIII N° 1237/83.

Artículo 32.- La designación de personal directivo, docente, auxiliar y de disciplina será efectuado por el propietario del establecimiento de acuerdo con las prescripciones legales de la Ley Nacional N° 13.047 y las que al respecto se dicten a través del Ministerio de Educación para su adecuación, atendiendo al carácter de los títulos que posea el mencionado personal, y ajustándose las remuneraciones a lo dispuesto en la Ley VIII N° 25 (antes Ley 2152) y el Decreto VIII N° 1237/83.-

Artículo 33.- El propietario del establecimiento privado incorporado a la enseñanza oficial designará al personal del establecimiento.

El personal designado deberá reunir todos los requisitos exigidos en la legislación vigente para el ejercicio de similares funciones de la Enseñanza Oficial Provincial.-

Artículo 34.- Respecto a las obligaciones contraídas por los propietarios con su personal o terceros no responsabilizarán ni obligarán de modo alguno al Estado.-

Artículo 35.- Las relaciones entre el propietario y el personal docente, docente auxiliar y de disciplina se regirán por el respectivo contrato de empleo, y lo dispuesto por la Ley Nacional N° 13.047, en lo que resulte de aplicación supletoria.-

Artículo 36.- La remoción del personal directivo, docente, docente auxiliar y de disciplina será efectuada de conformidad con lo determinado en los artículos 13°, 14° y 15° de la Ley Nacional N° 13.047, y lo dispuesto en la Ley Nacional N° 20.744, Ley de Contrato de Trabajo.-

CAPITULO XI

De las Funciones y Servicios Docentes

Artículo 37.- Entiéndanse, a los efectos del presente Decreto, por funciones docentes las que específicamente establece el Decreto Provincial VIII N° 1237/8 aprobatorio del texto ordenado de la Ley VIII N° 25 (antes Ley 2152).-

Artículo 38.- Los servicios docentes prestados en los establecimientos privados serán válidos para computar antigüedad en la docencia, para aquellos cargos y categorías de la enseñanza oficial que los requieran y para percibir las bonificaciones que en tal concepto determine la legislación vigente.-

CAPITULO XII

De los Alumnos

Artículo 39.- Los institutos privados sólo podrán admitir alumnos regulares, salvo el caso de aquellos que hubieren perdido su condición de regular en el transcurso del curso lectivo, los que podrán presentarse a examen como libres - si lo permitiese el respectivo plan de estudios - en el mismo establecimiento donde hubieren estado matriculados.-

Artículo 40.- Los alumnos deberán cumplir las obligaciones escolares impuestas por las reglamentaciones del Ministerio de Educación y además las que estipulen los reglamentos internos de cada instituto, que los propietarios deberán hacer constar a los padres de los alumnos.-

CAPITULO XIII

De la Autoridad de Aplicación

Artículo 41.- Delégase en el Ministerio de Educación la facultad de dictar normas de aplicación que el presente Decreto requiera y las complementarias que sean necesarias.

Asimismo, establecerá la documentación, régimen de personal de sanciones y demás requisitos que deberán cumplimentar los institutos incorporados y toda otra materia posterior no contempladas en el presente para las que el organismo de aplicación podrá supletoriamente determinar la aplicación de las normas nacionales vigentes en la materia.-

TITULO II

Régimen de Subvenciones para Establecimientos Privados Incorporados a la Enseñanza Oficial.

CAPITULO I

De los Aranceles y Aporte Estatal

Artículo 42.- Los propietarios de los institutos privados de nivel medio y superior que demuestren la imposibilidad de pagar la equiparación prevista en el artículo 74° de la Ley Nacional N° 14.473 recibirán, de acuerdo con las disposiciones del presente Decreto, una contribución del Estado a ese sólo efecto.-

Artículo 43.- La asistencia financiera a que refiere el artículo 3° de la Ley VIII N° 24 (antes Ley 2121) comprende únicamente:

- a) El Pago de sueldos de personal directivo, docente, docente auxiliar, en la forma que se determine;
- b) La participación de los alumnos de los institutos incorporados a los beneficios de asistencia social que amparan a los alumnos de escuelas oficiales.
- c) Podrá darse asistencia financiera a los Establecimientos Educativos Privados Provinciales donde se imparta la enseñanza media, constituidos sin fines de lucro, mediante contribución en dinero efectivo por cada alumno asistente a dicho nivel que curse en forma regular el año, en cuanto promocióne y permanezca en aquéllos en las mismas condiciones de la Escuela Pública, dentro del marco de las disponibilidades presupuestarias vigentes. La asistencia financiera tendrá como objetivo esencial y prioritario el atender los salarios de docentes frente a alumnos.

A tal efecto, el máximo de la contribución no podrá superar por alumno el veinte por ciento (20%) del costo total promedio por educando de toda la Provincia del Chubut, computando las erogaciones que por todo concepto efectivice el Estado Provincial en la Escuela Pública de Nivel Medio. Se entiende como erogación, a título ejemplificativo, el pago de haberes a docentes y no docentes del Ministerio de Educación, gastos de financiamiento y de capital de dicho organismo. Se tendrá como costo promedio el del año inmediato anterior y, para su determinación, se tendrá en cuenta el total de contribuciones y rentas propias afectadas a la educación según el artículo 119 de la Constitución Provincial, cualquiera fuera el mecanismo de efectivización, el que será certificado anualmente por el Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos de la Provincia, a través de su dependencia competente.

El Ministerio de Educación tendrá especial consideración para con las estructuras Cooperativas y Mutuales integradas por docentes y padres de alumnos de la Provincia que no tuvieren fines de lucro en el marco de lo dispuesto por el artículo 87 de la Constitución de la Provincia del Chubut.

En tal sentido, podrá también otorgar una asistencia financiera para experiencias o proyectos educativos generales o particulares presentados por entes Cooperativos o

Mutuales integrados por docentes y padres de alumnos, relacionados con el proceso educativo de la Educación Polimodal. En ese caso, el porcentaje del veinte por ciento (20%) mencionado en este inciso se determinará en proporción al costo de experiencias o proyectos similares en la educación pública. Dicha asistencia tendrá como destino específico el pago de los salarios docentes al frente de alumnos.

Reglamentación del inc. c)

Previo a la concesión del beneficio, la entidad educativa deberá presentar ante el Ministerio de Cultura y Educación los siguientes antecedentes documentales:

- a) Estatutos, contratos o instrumentos constitutivos inscriptos en los Registros correspondientes, con sus respectivos inventarios;
- b) Antecedentes patrimoniales y financieros certificados por Contador Público Nacional;
- c) Constancia de inscripción en los organismos tributarios, previsionales o de otras estructuras nacionales, provinciales o municipales;
- d) Individualización de la matrícula inscripta, con todos los datos pertinentes, así como informes sobre resultados educativos habidos;
- e) Listado con el sistema de organización e individualización de autoridades educativas, profesores, docentes, preceptores y todo otro antecedente de personal;
- f) Organización institucional y domicilio constituido por el beneficiario en el que serán válidas todas las notificaciones y avisos que se le hicieren, aunque no se encontrare persona alguna en dicho lugar. El domicilio constituido se debe corresponder con el del lugar donde se desarrollen las actividades educativas. Asimismo, deberá presentar para su consideración por la Dirección General de Educación Polimodal del Ministerio los proyectos educativos existentes y los pertinentes diagramas curriculares a aplicar;
- g) Otorgar y firmar los instrumentos públicos y/o privados que establezca el Ministerio de Cultura y Educación del Chubut. La concesión de la asistencia financiera implica para los Establecimientos beneficiarios encontrarse como mínimo en idéntico pie de igualdad con la Escuela Pública en cuanto a obligaciones de carácter pedagógico en el marco de la Ley Federal de Educación y la normativa que estableciere en el tema la Provincia, así como que los beneficiarios de esta ayuda aceptan sujetarse a la Supervisión de las áreas administrativas y pedagógicas competentes del referido Ministerio.

A tal fin y a nivel simplemente ejemplificativo, asumirán los siguientes:

- a) La apertura total para el Estado de todo tipo de Libros de Comercio, Laborales, Sociales y Educativos (matriz, de actas, actas de evaluaciones, Registro de inscripción, de asistencia, etc.);

b) La posibilidad permanente para el Estado de concretar auditorías y controles de su estado económico, financiero y patrimonial, así como el cumplimiento por la entidad beneficiaria de las normativas Provinciales del ámbito de la educación;

c) La posibilidad de realizar por la Provincia evaluaciones de calidad educativa sistemáticas en el Establecimiento, como también toda acción de contralor que el Estado considere necesario o conveniente.

Los titulares de las estructuras educativas beneficiarias de aportes firmarán compromisos de inversión por las sumas recibidas, haciéndose responsables en forma personal y solidaria del destino de los fondos. Asimismo, asumirán como compromiso esencial el de cubrir con recursos propios el resto de las exigencias económico-financieras de los establecimientos educativos que integran. El Ministerio de Cultura y Educación instrumentará mecanismos de control permanentes, a fin de constatar el fiel cumplimiento por los beneficiarios de los compromisos asumidos. Debe considerarse que todo ingreso que perciban las instituciones con destino a la educación por aporte del Estado no pueden invertirse en otros objetos, bajo pena de considerar a toda actuación irregular encuadrable en las normas pertinentes del Código Penal.

El Estado Provincial podrá dejar sin efecto la concesión del beneficio en caso de incumplimiento total o parcial de las obligaciones precedentes. Previo a toda decisión en ese sentido, se los notificará fehacientemente, otorgándoseles un plazo perentorio de 48 horas para que las cumplimenten, bajo apercibimiento de caducidad del beneficio. Se pondrá especial atención en el control del cumplimiento por las entidades beneficiarias del pago de remuneraciones a su personal y de los aportes u obligaciones previsionales.-

CAPITULO II

De la Categoría de Establecimientos

Artículo 44.- A los efectos de la contribución del Estado, los institutos se clasificarán en dos (2) grupos:

- a) Establecimientos que perciban aranceles;
- b) Establecimientos que no perciben aranceles y ningún otro pago de enseñanza o servicios adicionales docentes prestados al alumnado.-

CAPITULO III

De los Establecimientos Privados Incorporados que perciben aranceles

Artículo 45.- En los establecimientos que perciban aranceles, la contribución del Estado Provincial podrá alcanzar los siguientes límites máximos, conforme a categorías que fije el Ministerio de Educación por intermedio de la Dirección de Educación Media y Superior, debiendo atender para ello las características económicas de la zona y de población escolar, el tipo de enseñanza impartida, los resultados del estudio de un balance de acuerdo con lo determinad en el artículo siguiente y la necesidad del establecimiento como unidad escolar en su zona de influencia:

Categoría A: Hasta el 80%
Categoría B: Hasta el 60%
Categoría C: Hasta el 100%

Esta contribución se acordará sobre el total de los sueldos del personal directivo, docente y docente auxiliar incluidos los aportes patronales establecidos por las Leyes de Jubilación y Previsión Social.

La mencionada contribución se acordará por un período de diez (10) meses, lapso durante el cual los institutos percibirán aranceles.

Para los dos meses restantes y el sueldo anual complementario, dicha contribución podrá ser hasta el cien por ciento (100 %) incluidos los mencionados aportes patronales.-

Artículo 46.- El Balance a que se refiere el artículo anterior y que comprenderá el período del 1° de Noviembre al 31 de Octubre deberá ser presentado antes del 31 de Diciembre de cada año. El mismo comprenderá la totalidad del movimiento económico financiero correspondiente al ejercicio próximo anterior e incluir los siguientes rubros:

En cuanto a Recursos: Recursos por aranceles de la enseñanza en los establecimientos no gratuitos, todos los pagos que sean efectuados en calidad de retribución por la enseñanza impartida, derechos de exámenes, extensión de certificados de estudios y pases, y todo otro pago obligatorio u optativo de cualquier naturaleza vinculado directamente a las exigencias del plan de estudios adoptado.-

Artículo 47.- Se consideran aranceles de la enseñanza en los establecimientos no gratuitos, todos los pagos que sean efectuados en calidad de retribución por la enseñanza impartida, derechos de estudio, inscripción o matrícula, uso de muebles, gabinetes y bibliotecas, reposición del material didáctico, derechos de exámenes, extensión de certificados de estudios y pases, y todo otro pago obligatorio u optativo de cualquier naturaleza vinculado directamente a las exigencias del plan de estudios adoptado.

Artículo 48.- De los ingresos que perciban en concepto de aranceles, los establecimientos deberán destinar como mínimo el Cincuenta Por Ciento (50%) para el pago de los sueldos del personal directivo, docente y docente auxiliar.

Comprobado por el Ministerio de Educación que por cualquier concepto vinculado a las exigencias de la enseñanza incorporada que se imparta, el establecimiento percibiera sumas declaradas, proceder o formularle el correspondiente cargo sin perjuicio, cuando correspondiere, de ajustar su categoría. En caso de reincidencia, procederá la autoridad de aplicación a través de la Dirección de Educación Media y Superior a retirarle el beneficio del aporte estatal.-

Artículo 49.- La contribución del Estado Provincial a los establecimientos que perciban aranceles podrá alcanzar como máximo la diferencia entre el total de sueldos devengados por su personal directivo, docente y docente auxiliar, y los recursos propios

destinados por el establecimiento, conforme con el artículo 47° hasta los máximos establecidos por el artículo 45°.-

CAPITULO IV

De los Establecimientos Privados Incorporados que No perciban Aranceles

Artículo 50.- En los establecimientos que no perciban aranceles ni ningún otro pago por enseñanza o servicios adicionales docentes prestados al alumnado, la contribución estatal alcanzará el Cien por Ciento (100%) de los sueldos del personal directivo, docente y docente auxiliar incluidos los aportes patronales a que refiere el artículo 45°. A los efectos del reconocimiento de la gratuidad se atenderán las necesidades socio-económicas de la zona donde el establecimiento se encuentra ubicado y las necesidades de la población escolar del lugar de influencia del establecimiento.-

CAPITULO V

Del Reconocimiento de Gratuidad

Artículo 51.- El reconocimiento de gratuidad se otorgará por el Ministerio de Educación por intermedio de la Dirección de Educación Media y Superior y a solicitud fundada del establecimiento, siempre que la enseñanza que se imparta no implique carga alguna para la totalidad de los alumnos inscriptos en concepto de aranceles, salvo el pago de la prima del seguro escolar obligatorio, debiendo funcionar con dicho carácter en su conjunto en todos los niveles que lo integran. Los propietarios de estos establecimientos no deberán perseguir fines de lucro personal.-

Artículo 52.- Se dará prioridad para conceder al aporte establecido en el artículo 51°:

- a) A los establecimientos ubicados en lugares muy alejados del interior de la Provincia;
- b) A los situados en zonas periféricas de los centros de mayor población;
- c) Al único en su nivel o ciclo o modalidad en la zona si concordara con los requerimientos provinciales y regionales contemplados en la política educativa provincial y concurriese a resolver necesidades socio - económicas de la zona de influencia;
- d) A aquellos en que el único de población escolar de la zona de influencia justifique la necesidad de su existencia y la inscripción real supere los mínimos que se establecen en el artículo 55° del presente.

Asimismo, para acogerse al beneficio de la gratuidad, aquellos institutos donde funcionen pensionados pagos para los mismos alumnos, deberán declarar el valor del cobro mensual a la Dirección de Educación Media y Superior, quien lo comunicará al Ministerio de Educación.-

Artículo 53.- Los establecimientos de enseñanza privada a los que se concediera el beneficio de la gratuidad, para mantenerlo deberán ajustarse estrictamente en su funcionamiento a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en materia de

educación, y a las disposiciones del presente Decreto a partir del próximo curso escolar. Toda contravención será causa para la aplicación de las sanciones que a tal efecto se dicten, a través del Ministerio de Educación.-

Artículo 54.- El reconocimiento de la gratuidad como la concesión del aporte será solicitado antes del 30 de Junio. En el caso de ser concedido lo será a partir del siguiente curso escolar.-

Artículo 55.- Para tener derecho al aporte estatal la inscripción no podrá ser inferior al mínimo de Veinte (20) alumnos, con una asistencia media de quince (15) alumnos en las escuelas provinciales post primarias.

En todos los casos, corresponderá a aquel establecimiento si el promedio de ciclo o nivel fuera por lo menos igual al mínimo nivel fuera por lo menos igual al mínimo exigido para un curso, sección o división.-

Artículo 56.- El Ministerio Educación fijará el crédito preventivo que en concepto de contribución corresponderá a la estructura de cada establecimiento de acuerdo con las secciones, cursos, divisiones y grados que se autoricen o fiscalicen.

Para posibles incrementos, que se harán en coordinación con el organismo de planeamiento educativo del Ministerio de Educación, se tendrá en cuenta el siguiente orden de prelación:

- 1) Creación de cursos y grados de promoción;
- 2) Creación de nuevas divisiones y grados de desdoblamiento;
- 3) Reapertura de divisiones y grados;
- 4) Aumento de número de cargos en la planta funcional aprobada por el Ministerio de Educación;
- 5) Creación de cursos en nuevas secciones y en nuevos departamentos de profesorado. En cada caso, cuando correspondiere, las prelaciónes serán acordadas en primer lugar, a los establecimientos gratuitos. En igualdad de condiciones se dará prioridad al instituto que hubiere solicitado su inscripción en el Registro con mayor antigüedad.-

Artículo 57.- Una vez cumplidas las prelaciónes del artículo anterior, los mayores recursos se invertirán de acuerdo con la planificación educacional y conforme con el orden de prelación que establezca el Ministerio de Educación.-

CAPITULO VI

De la Concesión del Aporte Estatal

Artículo 58.- Dictada la resolución respectiva de concesión del aporte estatal la liquidación se efectuará mensualmente.

El monto definitivo de la contribución quedar fijado al término del ejercicio anual mediante la presentación del balance en los términos del artículo 46°.-

Artículo 59.- Los institutos están obligados a rendir cuenta documentada de los fondos fiscales, dentro de los quince (15) días de acreditados en la cuenta corriente que se habilitará a tal efecto, debiendo coincidir con el informe del aporte estatal que percibiera en la forma determinada por las normas contables vigentes a la fecha de la rendición.

Su omisión determinará automáticamente la suspensión de las remesas siguientes hasta que se diera debido cumplimiento a las obligaciones para las que se conceden dichos fondos.

La autoridad de aplicación fiscalizará el movimiento de fondos.-

Artículo 60.- La no obtención del aporte estatal o la demora en su percepción no exime al propietario de su obligación de pagar los sueldos conforme a la Ley.-

Artículo 61.- El Ministerio de Educación dictará las normas de aplicación que el presente Decreto requiera y las complementarias que sean necesarias como asimismo establecerá la documentación, régimen de sanciones, plantel máximo de personal subvencionable y demás requisitos que deberán cumplir los institutos subvencionados.

Artículo 62.- La incorporación de establecimientos privados y las autorizaciones para el funcionamiento de nuevos cursos o divisiones en los ya existentes serán acordadas por el Ministerio de Educación por delegación del Poder Ejecutivo, dejando establecido que dicha incorporación o autorización no lleva implícita el derecho a percibir contribución del Estado en los términos de la Ley Provincial VIII N° 24 (antes Ley 2121) y Nacional N° 13.047, y disposiciones concordantes y reglamentarias.-

Artículo 63.- Refrendará el presente Decreto el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Gobierno, Educación y Justicia.-

Artículo 64.- Regístrese, comuníquese, dese al Boletín Oficial y cumplido, archívese.-

DECRETO VIII – N° 1531/83 Reglamenta Ley VIII N° 24 (antes Ley 2121)	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1 / 42	Texto original
43 inc. a) / b)	Texto original
43 inc. c)	Decreto 217/97, art. 1 y 2
44 / 64	Texto original

Artículos Suprimidos: Anteriormente artículos 62 y 64 del Anexo I (vencimiento de plazo).-

Artículo 1 norma principal (objeto cumplido).-

DECRETO VIII – N° 1531/83 Reglamenta Ley VIII N° 24 (antes Ley 2121)		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 1531/83)	Observaciones
1 / 61	1/ 61 Anexo I	
62	63 Anexo I	
63 / 64	2 / 3 (norma principal)	

Observaciones Generales:

Artículos 31 y 32 : mencionan Decreto N° 1237/83 nueva nomenclatura adoptada DECRETO VIII N° 1237/83

DECRETO VIII – N° 304/87
Reglamenta Ley VIII N° 38 (antes Ley 2793)

Artículo 1°.- Reglamentar la Ley VIII N° 38 (antes Ley 2793) conforme lo obrante en el Anexo A del presente Decreto, que forma parte integrante del mismo.-

Artículo 2°.- Refrendará el presente Decreto el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Gobierno, Educación y Justicia.-

Artículo 3°.- Regístrese, comuníquese, dese al Boletín Oficial y cumplido, archívese.-

DECRETO VIII – N° 304/87
Reglamenta Ley VIII N° 38 (antes Ley 2793)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1	Texto original – Dec. 1530/87, art. 2 refundición
2 / 3	Texto original

DECRETO VIII – N° 304/87
Reglamenta Ley VIII N° 38 (antes Ley 2793)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 304/87)	Observaciones
1	1 dec. 304/87 – 2 dec. 1530/87	
2 / 3	2 / 3	

DECRETO VIII – N° 304/87
Anexo A

ANEXO A

Artículo 1°.- Sin reglamentación.-

Artículo 2°.- Sin reglamentación.-

Artículo 3°.- Inc. a) A efectos de la designación del representante del Ministerio de Educación o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma, ante las Juntas Zonales de Clasificación, las respectivas Supervisiones Seccionales elevarán a la Supervisión Técnica General un terna de docente en condiciones de ser designados. Dicha terna será puesta a consideración del Ministerio de Educación o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma quien resolverá en definitiva.-

Artículo 4°.- Inc. a) El Ministerio de Educación o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma designará los integrantes de las Juntas Electorales compuesta por tres miembros, de los cuales uno de ellos será a propuesta de la Asociación de Trabajadores de la Educación del Chubut (ATECh.). Los designados deberán reunir los mismos requisitos que para conformar las juntas zonales de clasificación.

Inc- b) El calendario deberá ajustarse a las siguientes fechas:

- 1) Convocatoria a elecciones en la primera semana de Octubre.
- 2) Fecha de elecciones primera quincena de Abril.
- 3) Asunción de cargos primera quincena de Mayo.

Inc. c) Para la primera oportunidad de aplicación de la presente Ley, las Juntas de Clasificación deberán constituirse en la primera quincena de Mayo de 1988.-

Artículo 5°.- Los docentes de cada zona elegirán a sus representantes en la Junta de Clasificación correspondiente a la Jurisdicción donde se desempeñan.-

Artículo 6°.- Si eventualmente no se presentaren listas para las elecciones de las Juntas de Clasificación con miembros que reúnan los requisitos de antigüedad establecidos por esta Ley, el Ministerio de Educación o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma designará un Titular y un Suplente en su representación, y dos Titulares y dos Suplentes a propuesta de la Asociación de Trabajadores de la Educación del Chubut para integrar dichas Juntas.-

Artículo 7°.- El Ministerio de Educación o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma designará los docentes que

desempeñarán los cargos de Jefe y Secretario del Departamento de Clasificación Docente, de dos ternas, una para cada cargo, propuesta por la Supervisión Técnica General.-

Artículo 8º.- Inc. a) Las sanciones enumeradas en los Inc. a), b) y c) serán las únicas que impedirán integrar el Departamento Central o las Juntas Zonales de Clasificación.

Inc. b) El personal que a la fecha de elecciones se hallare bajo sumario o hubiere sido denunciado por irregularidades que pudieran motivar sanciones disciplinarias podrá presentarse a elecciones. Estos supuestos la toma de posesión del cargo de los docente involucrados que hubieren ganado la elección quedará diferida hasta la conclusión del sumario, ocupando transitoriamente el cargo el suplente electo.

Concluido el sumario: 1) Perderá todo derecho sobre el cargo para el cual fue electo, si fuera sancionado con las medidas enumeradas en el Artículo 8º).

2) De no haber recibido ninguna de esas sanciones en forma inmediata, tomará posesión del cargo, debiendo cesar en este caso el suplente designado.-

Artículo 9º.- Sin reglamentación.-

Artículo 10.- Sin reglamentación.-

Artículo 11.- Sin reglamentación.-

Artículo 12.- Inc. a) Toda documentación para ser incorporada al legajo deberá ser presentada ante la Junta correspondiente.

Inc. b) El funcionario responsable de la recepción de la documentación dejará constancia al pie o al dorso de éste que fue recibida en regla y la fecha de recepción. En el caso de recibir documentos no valorables o con raspadura o enmiendas que no hayan sido salvadas, deberán reintegrarse al interesado informando los motivos del rechazo.

Inc. c) Los organismos técnicos remitirán a la Junta Zonal de Clasificación pertinente dentro de los quince días corridos de la finalización del período escolar, los conceptos de todo el personal docente que serán incorporados a sus respectivos legajos.

Inc. d) Los antecedentes se volcarán en una ficha que constituye la síntesis de la documentación contenida en el legajo con la correspondiente valoración.

La ficha será llenada con la documentación obrante en el legajo y las nuevas constancias que se remitan. Las valoraciones registradas en la ficha podrán rectificarse o modificarse en cada estudio que se haga de los antecedentes, si se dictan normas diferentes o se comprueba una equivocación en la interpretación o cómputo, como también si se retira del legajo la constancia escrita del antecedente.

El duplicado de la ficha debidamente actualizado se incorporará al legajo del interesado como cabeza de la documentación obrante en el mismo.

Inc. e) La Clasificación para interinatos y suplencias del personal se hará una sola vez al año con la documentación obrante al 30 de junio para todos los docentes, independientemente del período que corresponda. Esta clasificación deberá estar confeccionada antes de la finalización del período lectivo y se comunicará simultáneamente a todas las escuelas de la jurisdicción, sólo podrá ser modificada cuando se comprueben errores, medien o no los pedidos de rectificación por parte de los interesados. De no ser posible por causa de fuerza mayor, regirá la clasificación del año anterior. En todos los casos de notificar al docente."

Inc. f) En todos los casos de docentes pertenecientes a dos escalafones distintos cuando se trate de proveer cargos en uno de ellos, se tomará en cuenta la clasificación del escalafón correspondiente.

Para hacer la clasificación de cada escalafón, se computarán todos los antecedentes que pudieran tener en otro escalafón, que fueran valorables y que no resultaren superpuestos.

Inc. g) La nómina de los docentes clasificados por orden de mérito conforme a lo establecido en cada caso en este Estatuto y su Reglamentación se hará aplicando las escalas de valoración parcial de cada rubro que conforma el puntaje total.

Inc. h) Los antecedentes presentados por personal docente provenientes de otras provincias serán valorados teniendo en cuenta lo establecido en este Estatuto y su Reglamentación.

Inc. i) Todos los reclamos y recursos interpuestos deberán ser presentados por escrito directamente ante la Junta respectiva y deberán ser respondidos de igual forma en un plazo no mayor de setenta y dos horas.-

Artículo 13.- Inc. a) En los casos de apelación, el dictamen deberá efectuarse previa consulta a la Comisión Asesora y expedirse en un plazo no mayor de quince días corridos.

Inc. b) En los casos de reclamo ante el Departamento Central de Clasificación, deberá expedirse en un plazo no mayor de quince días corridos.-

Artículo 14.- Sin reglamentación.-

Artículo 15.- La Comisión Asesora deberá expedirse en los siguientes casos de valoración de antecedentes:

1- Otros títulos y antecedentes valorables.

La Comisión Asesora lo considere conveniente propondrá a Supervisión Técnica General el asesoramiento de especialistas culturales y pedagógicos, cuando de libros, conferencias, publicaciones y actividades vinculadas con la enseñanza se trate.

2- Validez de títulos.

3- Cualquier otro aspecto referido a valoración de antecedentes docentes que a juicio de las Juntas Zonales de Clasificación deba mediar dictamen de la Comisión Asesora.

b) La Comisión Asesora deberá funcionar con la totalidad de sus integrantes y se expedirá por simple mayoría de sus miembros, dejando constancia en acta en el libro que a tal fin llevará el Departamento de Clasificación Docente.

c) La Comisión Asesora sesionará en forma ordinaria dos veces al año y en forma extraordinaria toda vez que se lo requiera. La convocatoria a sesión extraordinaria será realizada a requerimiento de cualquiera de las Juntas Zonales. La Comisión Asesora será convocada por la Supervisión Técnica General en un plazo no mayor de treinta días del requerimiento.-

Artículo 16.- Sin reglamentación.-

Artículo 17.- Inc. a) El Ministerio de Educación o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma dispondrá de un plazo de quince días hábiles para expedirse y su dictamen será inapelable.-

CAPITULO II DE LOS ASCENSOS DEL PERSONAL.

Artículo 18.- Sin Reglamentar-

Artículo 19.- Entiéndase como "aspirante" al docente en condiciones de acceder al ascenso de jerarquía o categoría, a todo lo largo del concurso respectivo, debiendo encontrarse en la situación activa prescripta por el Artículo 4° de la Ley VIII N° 20 (Antes Ley 1820), durante toda la instancia concursal, desde la inscripción hasta la eventual elección y toma de posesión del cargo.

Los conceptos requeridos con calificación no inferior a Muy Bueno serán los de los dos (2) últimos años calendarios, no pudiéndose, en caso de faltar alguno de ellos, ser sustituidos por otros anteriores.

a) Las sanciones enumeradas en los incisos a), b), c) y d) impedirán acceder al concurso.

b) El personal que a la fecha del concurso de oposición se hallare bajo sumario, o hubiera sido denunciado por irregularidades que pudiera motivar sanciones disciplinarias, podrá presentarse a concurso. En estos supuestos, la toma de posesión del cargo de los docentes involucrados que hubieren ganado el concurso quedará diferida hasta la conclusión del Sumario.

Concluido el Sumario:

1.- Perderá todo derecho sobre el cargo concursado, si fuera sancionado con las medias enumeradas en el Artículo 19°.

2.- De no haber recibido ninguna de las sanciones, en forma inmediata tomará posesión del cargo, teniendo derecho a los efectos de la carrera docente, que se le compute como antigüedad en el cargo desde la fecha en que debió tomar posesión del cargo, de no

haber mediado el Sumario.

Podrán efectuarse los aportes jubilatorios correspondientes a ese lapso, los que serán soportados por cada una de las partes en proporción de Ley, a pedido del interesado y por el período que este indique".-

Artículo 20.- Entiéndese como curso de apoyo previo el trabajo de asesoramiento y apoyo pedagógico otorgado por el Ministerio de Educación, por sí o través de terceros. El asesoramiento y apoyo pedagógico de los participantes al Concurso de ascenso a cargos directivos y de supervisión se podrá n realizar a través de Universidades y/o Institutos de Formación Docente, o cualquier otro organismo o conjunto de profesionales con competencia en los temas que, previo informe fundado de los estamentos pertinentes del Ministerio de Educación, cumplan con las exigencias necesarias para la capacitación del personal docente provincial.

El organismo designado y los profesionales efectivizarán los cursos de apoyo que serán presenciales y a distancia. A tales efectos se tendrá en cuenta las características de la región y necesidades de los concursantes.

Serán elementos documentales del trabajo de asesoramiento y apoyo pedagógico todo el material entregado o remitido por el Ministerio de Educación a los intervinientes. Dichos documentos actuarán como guía de estudio y autoevaluación, fijando los marcos del concurso, lo que mantendrán la igualdad de todos los intervinientes.

El material bibliográfico a suministrar podrá estar en documentación gráfica o en material informático. En cuanto a libros, se podrá disponer de toda documentación o bibliografía obrante en Supervisión, Escuelas y Bibliotecas Pedagógicas. Los docentes tendrán total libertad para utilizar toda otra documentación que consideren necesaria o conveniente.-

Artículo 21.-La Sede de los concursos deber ser publicada en el Boletín Oficial de la Provincia por lo menos con treinta (30) días de anticipación a la fecha del examen de oposición.-

Artículo 22.-

a) El Listado de Vacantes a ofrecer será publicado en el Boletín Oficial de la Provincia como así también exhibido en las Supervisiones Seccionales, Supervisiones de Nivel Inicial, Escuelas Cabeceras.

Los aspirantes podrán tomar conocimiento por cualquier otro medio de comunicación de los listados con las vacantes ofrecidas a través de los estamentos mencionados, y medios de prensa masivos de comunicación.

Se tomará como fecha fehaciente la publicación en el Boletín Oficial en el marco legal correspondiente. Sin perjuicio de ello, el Ministerio de Educación podrá dar a publicidad por los medios que considere convenientes.

b) Los cargos se ofrecerán por nivel, denominación, jerarquía y categoría con los siguientes datos:

1) Fecha de apertura y cierre de inscripciones, forma y lugar.

2) Cargo, Nivel, Escuela, Nº, Tipo, Ubicación, Categoría, Grupo y Origen de la vacante.

3) Condiciones y requisitos para aspirar según la Ley VIII Nº 38 (antes Ley 2793).

c) Los aspirantes al concurso de ascenso podrán inscribirse en una sola jerarquía y lo categoría. El interesado, deber presentar personalmente o por correspondencia su inscripción a la Junta Zonal de Clasificación en que se halle su legajo; en los plazos establecidos en la Resolución ministerial por la que se apruebe el cronograma e instructivo respectivo, tomándose como válida la fecha de remisión indicada en el matasello del correo.

d) Terminada la inscripción el Departamento Central de Clasificación Docente enviar a las Supervisiones Seccionales, Supervisiones de Nivel Inicial, Escuelas cabeceras de ambos niveles, el listado de aspirantes inscriptos que reúnan las condiciones con el puntaje correspondiente. El puntaje se corresponder con los antecedentes documentales que existen en las respectivas juntas zonales al 15/03/99.

e) A partir de la comunicación del listado provisorio, efectuada en la misma forma establecida en el inciso a) de este mismo artículo, los aspirantes contarán con diez (10) días corridos para formular y fundar los reclamos por escrito ante la Junta Zonal correspondiente. Resolverá sobre dichos reclamos en primera instancia la Junta Zonal competente y en segunda instancia la Supervisión Técnica General previo informe del Departamento Central de Calificación, siendo su decisión inapelable.

f) El listado definitivo deber ser confeccionado dentro de los treinta (30) días corridos de vencido el plazo establecido para a Impugnación del listado provisorio.-

Artículo 23.-

a) Miembros del Jurado a ser elegidos por los docentes:

Para conformar el jurado en carácter de miembro electo por los docentes participantes del concurso, el Departamento Central de Clasificación, con la colaboración de las Juntas Zonales, confeccionará la nómina de personas en condiciones de integrado.

Dicha nómina, que será oficializada por el Ministerio de Educación, se elaborará por Seccional y estará integrada por tres aspirantes como mínimo por Seccional.

Los integrantes de dicho listado deberán reunir las siguientes condiciones excluyentes:

1- Ser titular en el cargo, habiendo accedido al mismo de acuerdo a las pautas establecidas por la Constitución Provincial.

2- Haber realizado como mínimo un tramo del circuito de capacitación correspondiente al cargo en que revista en carácter de titular.

En caso de que no se reúna el número mínimo establecido por Seccional, el Ministerio de Educación incorporará los miembros faltantes en acuerdo con la Organización Gremial. Tales miembros serán preferentemente docentes que se desempeñen en los

Institutos de Formación Docente, o docentes de Universidades Nacionales o integrantes del Equipo Técnico del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología de la Nación.

Una vez que se cuente con el Listado definitivo de aspirantes inscriptos, se fijará la fecha y sedes de elección del Jurado. El jurado representativo de los docentes será electo por el voto secreto y voluntario de los inscriptos en el concurso.

Aquel docente que se encontrare a más de treinta y cinco (35) kilómetros de distancia de la sede de votación estará autorizado a ausentarse ese día del establecimiento escolar a fin de emitir su voto, sin que tal acto implique merma alguna en su remuneración.

Las Juntas de cada región realizarán el escrutinio correspondiente labrando el Acta respectiva y conservando los votos emitidos.

El docente que obtenga el mayor número de votos será el miembro titular, representando a la Seccional respectiva; los restantes quedarán como suplentes, guardando un orden acorde a la cantidad de votos obtenidos.

b) Miembros del jurado designados por el Ministerio de Educación

Para la designación de los tres miembros correspondientes al Ministerio de Educación, la Supervisión Técnica General elevará una propuesta para que, en acuerdo con la organización gremial, se proceda a la designación de los respectivos integrantes del jurado, en el marco de lo dispuesto en el Acta Acuerdo firmada entre el Ministerio de Educación y la Organización Gremial.

A los docentes que actúen como jurados se les otorgará un puntaje equivalente a un punto con cincuenta centésimos (1,50). Tendrá derecho a ese puntaje, aquel miembro que cumpliera con las instancias de actuación del Jurado, en el marco de sus posibilidades y según su condición de titular o suplente.

Una vez designado el jurado y antes de su actuación, deberá firmar un acta de compromiso, en la que constarán sus deberes y obligaciones en el marco de las leyes vigentes.

Artículo 24.

a) Previo a la oficialización de las listas de candidatos a jurados por cada seccional a ser votados por los docentes, el Ministerio de Educación dará a conocer su nómina a efectos de que los aspirantes al concurso puedan, en un plazo de cinco días, solicitar la impugnación de la participación de alguno de ellos como jurado. Serán únicas causales de impugnación la carencia de alguno de los requisitos establecidos en el segundo párrafo del Artículo 23° de la Ley VIII N° 38 (antes Ley 2793). Efectuada la impugnación, la misma será resuelta en forma sumarísima por una Junta profesional constituida por los abogados integrantes de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Educación, cuya decisión técnica será inapelable. La junta profesional decidirá por mayoría de votos de sus integrantes. Cumplidos estos pasos, o fenecidos los plazos sin que se hayan presentado impugnaciones, el Ministerio de Educación procederá a oficializar las listas.

Con la oficialización de las listas, se procederá a la votación y escrutinio en la forma prevista en el artículo precedente.

b) Los miembros del jurado podrán ser recusados por una sola vez y en forma individual por algún aspirante al concurso que se sienta afectado por alguna de las causales previstas.

El escrito de recusación deberá presentarse acompañado de las pruebas fehacientes dentro de los cinco días de publicado el resultado oficial del escrutinio. Se presentará en sobre cerrado dirigido a la Escribanía General de la Gobernación en forma personal o por correspondencia. Este organismo labrará un Acta donde conste la apertura y el contenido del sobre y entregar los actuados a la Junta Profesional de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Cultura de la Provincia.

Son causales de recusación de los miembros del jurado:

- 1) Que tuvieren o pudieren tener interés directo o Indirecto en el asunto, o intervención de otros, cuya resolución incida en éste.
- 2) Que tuvieren cuestión litigiosa pendiente con alguna de las partes.
- 3) Que tuvieren parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo con cualquiera de los interesados.
- 4) Que tuvieren amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas mencionadas en el inciso precedente.

Educación de la Provincia

La recusación será resuelta por la Junta Profesional en forma similar a lo dispuesto en el inciso a) del presente artículo. La aceptación de la recusación importará el automático apartamiento del miembro del jurado recusado y su reemplazo en el mismo acto por el suplente, en el momento de efectuarse la instancia oral del recusante. No se darán a publicidad las solicitudes de recusación desestimadas.

Las mismas causales podrán ser esgrimidas por los miembros del jurado para su excusación. El procedimiento a seguir en estos casos será similar al de recusación.

Ninguna recusación ni excusación suspenderá el trámite del Concurso.

c) El Ministerio de Educación respecto de los integrantes del Jurado se expedirá con las resoluciones correspondientes, relevando de funciones a los miembros elegidos, declarándolos en Comisión de Servicios pudiendo convocarlos de inmediato para constituirse.

Constituido en la sede del Ministerio de Educación, el jurado recibirá de la Subsecretaría de Educación junto a su Gabinete los lineamientos y plazos convenidos para elaborar las pruebas. Deberá dictar su reglamento interno.

d) En caso de ausencia o impedimento de algún miembro del jurado, actuará el suplente correspondiente.

Artículo 25.-

a) El jurado elaborará las pruebas de oposición y los criterios e instrumentos de evaluación, teniendo en cuenta, el Artículo 20 del presente Decreto, el temario emanado de los marcos normativos nacionales y provinciales, y de los lineamientos de Política Educativa Provincial a través de la Subsecretaría de Educación y su Gabinete.

b) Las pruebas de oposición constarán de tres instancias en el siguiente orden: práctico, escrito y oral. Serán elaboradas por el jurado en los marcos señalados, y entregadas bajo sobre cerrado a la Subsecretaría de Educación, con una antelación no menor a tres (3) días hábiles respecto de la fecha de la primera prueba, para su custodia hasta el momento oportuno.

c) Las pruebas de oposición en sus distintas instancias se realizarán de la siguiente manera: 1) la instancia práctica será recepcionadas por miembros del jurado en cada una de las regiones; 2) la instancia escrita se desarrollará simultáneamente en cada una de las sedes ante miembros del jurado; y 3) la prueba oral será ante la totalidad del jurado en cada una de las sedes.

d) La instancia práctica consistirá en la presentación de un proyecto en el marco del cargo al que aspira. La presentación de los proyectos tendrá como fecha límite aquella a determinar en la Resolución Ministerial, por la que se apruebe el cronograma respectivo. Será entregado en sobre cerrado, bajo seudónimo incorporando en él un sobre menor con el nombre, número de documento y seudónimo del aspirante. La presentación del proyecto en tiempo y forma será esencial para acceder a la instancia posterior en los marcos señalados. Será calificada y no eliminatoria por sí.

e) Para la instancia escrita: Para acceder a esta prueba el interesado deberá exhibir la constancia de la presentación de la instancia práctica. Se elaborarán ocho propuestas que se presentaran en sobre cerrado y de los cuales un representante de los postulantes seleccionará cuatro. Cada postulante resolverá dos propuestas utilizando el mismo seudónimo que en la prueba práctica. Los participantes dispondrán de un tiempo necesario para la resolución de la misma, no pudiendo exceder a 10 (diez) horas.

El aspirante que no tuviera un puntaje mínimo del cincuenta por ciento (50%) perderá el derecho a pasar a la instancia siguiente, y consecuentemente quedará eliminado del concurso.

Una vez comunicados los resultados de las tres instancias: práctica, escrita y oral, se procederá a la apertura de los sobres de los seudónimos de los concursantes, en la sede del Ministerio de Educación con representantes de la Asociación Gremial y los participantes que deseen asistir. Las instancias escritas y orales tendrán carácter de eliminatoria.

f) La instancia oral que correspondiera consistirá en un coloquio integral entre el jurado y los participantes en el marco de los temas establecidos. El resultado se dará a conocer el día del examen del postulante.

g) En cada una de las instancias enumeradas precedentemente, la evaluación será efectuada por la totalidad de los miembros del jurado, siendo el resultado el promedio del puntaje que cada miembro del jurado adjudique. La calificación final será suscripta por la totalidad de los miembros del jurado.

h) Los concursantes tendrán derecho de requerir los fundamentos de las conclusiones de la evaluación. El jurado fundamentará su decisión en tales casos con lo que quedará cerrado las actuaciones de los requirentes en forma definitiva.

Una vez elaborada la lista final del concurso de oposición, los aspirantes se notificarán de ella y el jurado dará por finalizada su labor.

i) La Supervisión Técnica General, a través del Departamento Central de Clasificación Docente, dará a conocer el listado por orden de mérito de los concursantes que aprobaron el concurso. Se procederá entonces en instancia presencial a ofrecer los cargos de acuerdo al orden establecido.

j) En caso de igualdad en el puntaje definitivo, tendrá prioridad quien hubiera obtenido mejor puntaje en la prueba de oposición; de subsistir la igualdad, tendrá prioridad el de mayor antigüedad.

k) Para ajustar los puntajes a la relación porcentual del cuarenta por ciento (40%) por antecedentes y sesenta por ciento (60%) por oposición, se procederá de la siguiente manera:

1) Por antecedentes: el puntaje máximo de cada listado de aspirantes por jerarquía, modalidad y Nivel a concursar se le adjudicará un valor de cuarenta puntos. Este valor se utilizará multiplicándose por el puntaje de cada aspirante dividido por el puntaje máximo.

Esto se traduce en la siguiente fórmula:

$$\frac{40 \text{ puntos} \times \text{puntaje de aspirante}}{\text{puntaje máximo}} = \text{puntaje antecedentes}$$

2) Para la oposición, se sumará el total de puntos obtenidos en cada prueba, asignándose el siguiente puntaje máximo:

Práctico: 20 puntos

Escrito: 20 puntos

Oral: 20 puntos

Artículo 26.- Sin Reglamentación.-

Artículo 27.- Sin Reglamentación.-

Artículo 28.- Sin Reglamentación.-

Artículo 29.- Sin Reglamentación.-

Artículo 30.- Sin Reglamentación.-

Artículo 31.- Sin Reglamentación.-

Artículo 32.- Sin Reglamentación.-

Artículo 33.- Sin Reglamentación.-

Artículo 34.- Sin Reglamentación.-

Artículo 35.- Sin Reglamentación.-

Artículo 36.- Sin Reglamentación.-

Artículo 37.- Sin Reglamentación.-

Artículo 38.- Sin Reglamentación.-

Artículo 39.- Sin Reglamentación.-

Artículo 40.- Sin Reglamentación.-

Artículo 41.- Sin Reglamentación.-

Artículo 42.- Sin Reglamentación.-

Artículo 43.- Sin Reglamentación.-

Artículo 44.- Sin Reglamentación.-

Artículo 45.- Sin Reglamentación.-

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 46.- El Concurso de Antecedentes y Oposición será considerado como curso de perfeccionamiento para el personal docente que lo aprobara y no obtuviera un cargo, asignándose un (1) punto como antecedente por concurso aprobado.-

Artículo 47.- a) El orden de cobertura de los cargos a concursar será: Supervisor Escolar, Directores, Vicedirectores.

b) Los docentes inscriptos en cada una de las jerarquías mencionadas, podrá participar en el concurso de la jerarquía inferior para el supuesto de que no apruebe la prueba de oposición anterior.

c) Para el caso de los docentes que aprobaran el concurso de un cargo superior pero no pudieran acceder a el por falta de cargos, podrán presentarse en el o los concursos a que previamente se hubiera inscripto del mismo llamado, correspondientes a las categoría

inferiores al aprobado o por rendir nuevamente la oposición de la nueva jerarquía inferior.-

Artículo 48.- 1.- Considerase personal con asignación de cargo aquel que hubiere optado por la de titular en un cargo de menor jerarquía o categoría con el puntaje obtenido en el cargo de jerarquía superior.

2.- El ejercicio de un año en la función directiva, así como el concepto, deberá acreditarse con la certificación de servicios correspondiente al 30 de junio de 1992.-

Artículo 49.-Conforme lo establecido por el artículo 23° de la Ley VIII N° 38 (antes Ley 2793) y su reglamentación, el jurado base de cinco (5) miembros para todos los cargos de Escuela Primarias Comunes, se agregarán los miembros específicos para los concursos de Nivel Inicial, Educación Especial, Escuela de Adolescentes y Adultos, Educación Física, Música, Actividades Prácticas y Actividades Plásticas, respectivamente.-

Artículo 50.- Sin Reglamentación.-

Artículo 51.- Sin Reglamentación.-

DECRETO VIII – N° 304/87	
Anexo A	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1 / 5	Dec. 1530/87 (refundición)
6	Dec. 1530/87 (refundición) – Ley 3793 art. 3
7/11	Dec. 1530/87 (refundición)
12 inc. a) / d)	Dec. 1530/87 (refundición)
12 inc. e)	Dec. 1530/87 (refundición) – Dec. 1348/98, art. 6
12 inc. f) / i)	Dec. 1530/87 (refundición)
13 / 17	Dec. 1530/87 (refundición)
18	Decreto 140/99 art. 2
19	Decreto 626/99, art. 1
20 / 22	Decreto 140/99, art. 2 – Ley 5074
23	Decreto 140/99, art. 2 – Ley 5074 – Dec. 438/92
24	Decreto 140/99, art. 2 – Ley 5074
25	Decreto 1351/99 art. 1 – Ley 5074
26 / 45	Texto original
46	Decreto 140/99 art. 3 (refundición)
47	Texto original

48	Decreto 1523/93, art. 4 (refundición)
49 / 51	Texto original

Artículos Suprimidos: Anteriormente 45 y 50
(derogación implícita)

<p>DECRETO VIII – N° 304/87 Anexo A</p> <p>TABLA DE EQUIVALENCIAS</p>		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 304/87) Anexo	Observaciones
1 / 17	nuevos (refundición)	
18 / 42	18 / 42	
43	nuevo (nota)	
44 / 45	43 / 44	
46	nuevo (refundición)	
47 / 49	46/ 48	
50	49	
51	51	

Observaciones Generales:

Artículo 24: texto conforme artículo 8° de la Ley 3793).

DECRETO VIII – N° 918/93
Reglamenta Ley VIII N° 55 (antes Ley 3736)

Artículo 1°.- Reglaméntase la Ley VIII N° 55 (antes Ley 3736) y sus modificatorias de conformidad al siguiente texto:

“Artículo 1°.- La estructura del Sistema Bibliotecario estará compuesta por una Cabecera de Red, las Coordinaciones Zonales y las Bibliotecas Escolares y Bibliotecas Pedagógicas.

a) Son funciones de la Cabecera de Red.

1.- Planificar los servicios bibliotecarios de acuerdo a las propuestas que surjan del Consejo Provincial de Educación, de las Bibliotecas Escolares y Pedagógicas y las comunidades educativas, en el marco del Sistema Bibliotecario Provincial, creado por Ley VIII N° 119 (antes Ley 3236), en relación con el Centro de Información Educativa.

2.- Detectar las necesidades de las bibliotecas escolares y pedagógicas, sus recursos humanos, documentales, edificios y de mantenimiento.

3.- Participar con los coordinadores zonales en la evaluación cuali y cuantitativa de las necesidades para la apertura progresiva de nuevas bibliotecas abiertas a la comunidad en cada escuela tal como lo fija el presente artículo.

4.- Elaborar las pautas mínimas necesarias para unificar los procesos técnicos tendientes al procesamiento complementario del material bibliográfico en coordinación con el sistema bibliotecario provincial.

5.- Planificar y concretar el perfeccionamiento, la actualización y la capacitación del personal de la red, en coordinación con los estamentos del Ministerio de Educación responsables del perfeccionamiento y de la enseñanza superior; en cumplimiento del artículo 10 de la Ley VIII N° 55 (antes Ley 3736) modificatoria del Sistema Bibliotecario Provincial).

6.- Planificar y concretar planes de promoción de la lectura que apunte a recuperar el placer de leer por placer, en apoyo y coordinación con otros planes que se implementen.

7.- Participar en la elaboración del currículo provincial para que a través de los coordinadores zonales se generen los ámbitos de aplicación de la planificación integrada.

8.- Interrelacionar sus tareas con el Sistema Bibliotecario Provincial y el Centro de Información Educativa.

b) son funciones de las Coordinaciones Zonales

- Participar con la cabecera de la red en la planificación de los servicios bibliotecarios a partir de diagnósticos de las necesidades de los recursos humanos, documentales, edilicios de mantenimiento y aperturas de nuevas bibliotecas.
- Coordinar con la cabecera de la red y las bibliotecas escolares y pedagógicas los planes de perfeccionamiento. Generar acciones puntuales autónomas en la materia de acuerdo a las necesidades de la zona.
- Propiciar y evaluar los planes de promoción de la lectura en el marco del currículo, realizar los ajustes correspondientes a la zona, evaluar e informar sobre su concreción en la biblioteca escolar y pedagógica.
- Estar en contacto con la comunidad. Participar en los proyectos que de allí surjan, vinculados a las manifestaciones de la cultura regional, provincial, nacional y latinoamericano.
- Generar ámbitos de encuentro y participación, discusión e intercambio entre las bibliotecas escolares y pedagógicas.
- Evaluar el desarrollo de los planes que se establezcan. Se efectuará en las bibliotecas pedagógicas y en las escolares en coordinación con el director de la unidad educativa.

c) Son funciones de las Bibliotecas Escolares de todos los Niveles.

- Ser parte integrante del proceso educativo; participar en forma efectiva y cooperativa, de la planificación institucional; de los grupos de perfeccionamiento; de las acciones conjuntas con los Consejos Escolares y la comunidad educativa.
- Mantener el vínculo permanente con las coordinaciones zonales, bibliotecas pedagógicas y otras escolares, que asegure la horizontalidad y verticalidad de la comunicación.
- Reunir toda la documentación y el equipamiento relacionado con los recursos para el aprendizaje.
- Rescatar, preservar, enriquecer y difundir el patrimonio de la biblioteca.
- Organizar técnicamente los recursos bibliográficos y especiales según las pautas acordadas para la red de bibliotecas escolares y pedagógicas.
- Llevar a cabo y/o participar de los planes de promoción de la lectura que se establezcan o que individualmente genere.

d) Son funciones de las Bibliotecas Pedagógicas.

- Apoyar a los docentes en su necesidad de perfeccionamiento y capacitación permanente; organizar y difundir todos sus recursos (bibliográficos y/o especiales) de manera que resulten disponibles a todos los potenciales usuarios interesados en la problemática educativa.

- Asegurar la permanente actualización de los materiales mediante la participación de docentes, bibliotecarios y de los vínculos interinstitucionales pertinentes.-

Artículo 2º.- Sin reglamentar.-

Artículo 3º.- Los cargos de Maestros Bibliotecarios y Director de Biblioteca tendrán una carga horaria de cuarenta (40) horas semanales distribuidas en siete (7) horas diarias de concurrencia a la Biblioteca y cinco (5) horas semanales para perfeccionamiento, extensión bibliotecaria y trabajo con la comunidad.-

Artículo 4º y 5º.- Las Bibliotecas Escolares y Pedagógica podrán solicitar más de un cargo de bibliotecario escolar y/o director de biblioteca cuando cumplan con las siguientes pautas:

a.- Presentación de un proyecto de crecimiento de la biblioteca.

Será con la participación de la comunidad educativa y los consejos escolares en el caso de las bibliotecas pertenecientes a una unidad educativa.

b.- La evaluación por parte de los coordinadores zonales y la cabecera de red sobre los aspectos que se detallan:

- Horario de funcionamiento según las necesidades de la comunidad.

- Diagnóstico de la comunidad en que está inserta la biblioteca (otras escuelas en el radio de influencia, otras bibliotecas públicas o escolares cercanas).

- Espacio físico: dimensiones, iluminación, equipamiento, etc.

- si funcionan otras escuelas en la unidad educativa.

- cantidad de alumnos.

- fondos bibliográficos, materiales especiales, cantidad y calidad.

- estadística del movimiento.-

Artículo 6º.- Los títulos requeridos para bibliotecarios escolares en todos los niveles serán de acuerdo a los siguientes términos:

DOCENTE: aquellos títulos expedidos por organismos oficiales y/o reconocidos por el Ministerio de Educación o autoridad competente en cada Jurisdicción, de duración mínima de dos años en concurrencia con título oficial para la enseñanza.

HABILITANTE:

a) Los títulos de formación bibliotecaria expedidos por organismos oficiales y/o reconocidos por el Ministerio de Educación o autoridad competente en cada jurisdicción de duración no menor de tres años.

b) Los títulos de formación bibliotecaria expedidos por organismos oficiales y/o reconocidos por el Ministerio de Educación o autoridad competente en cada jurisdicción, no inferior a un año o con currícula equivalente al primer año de formación de los títulos oficiales (auxiliar bibliotecario o equivalente) y en concurrencia con título oficial para la enseñanza.

SUPLETORIO: Todos los títulos docentes otorgados por organismos oficiales y/o reconocidos por el Ministerio de Educación o autoridad competente en cada jurisdicción.

Las Bibliotecas Escolares que por su importancia cuenta con un cargo de auxiliar bibliotecario, podrán cubrir este con personal que cuente con título de formación bibliotecario expedido por organismos oficiales y/o reconocidos por el Ministerio de Educación y/o autoridad competente en cada jurisdicción de duración no menor a un (1) año o con currícula equivalente al primer año de formación de los títulos oficiales, sin concurrencia con los títulos docentes.-

Artículo 7º.- La cobertura de cargos para desempeñarse en Bibliotecas Escolares y Pedagógicas será mediante concursos de antecedentes de acuerdo a las leyes, estatutos, y/o disposiciones legales vigentes en cada uno de los niveles.

No podrán acceder a la titularidad quienes no posean la capacitación bibliotecaria específica.

El Ministerio de Educación será responsable de generar el ámbito de perfeccionamiento adecuado.

Artículo 8º.- Las Juntas de Clasificación correspondientes, para la valoración de los antecedentes para el cargo de Director de Biblioteca, tendrá en cuenta:

- a) Los requisitos ya estipulados en los artículos 5º y 6º de la presente reglamentación.
- b) Antigüedad mínima de tres (3) años en el ejercicio de las funciones de bibliotecas escolares de todos los niveles de enseñanza y/o Bibliotecas Pedagógicas; como titular, interino o suplente.

Según la estructura para la Red de Bibliotecas Escolares Pedagógicas, que se establece en el artículo 1º de la presente reglamentación, para los cargos de coordinadores zonales y coordinador general de la Cabecera de la Red: además de los requisitos para Director de biblioteca escolar y pedagógica descripto en el inciso b) de la reglamentación de los artículos 4º y 5º necesitarán dos (2) años de antigüedad en ese cargo y la presentación de un proyecto de trabajo que será evaluado por una comisión ad-hoc, que integrarán entre otros bibliotecarios con formación específica.-

Artículo 9º.- Sin reglamentar.-

Artículo 10.- Sin Reglamentar”.-

Artículo 2°.- El presente Decreto será refrendado por la Señora Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Gobierno y Justicia.-

Artículo 3°.- Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido Archívese.-

DECRETO VIII – N° 918/93 Reglamenta Ley VIII N° 55 (antes Ley 3736)	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
El texto definitivo proviene del texto original del decreto 918/93.-	

Artículos Suprimidos: Anteriormente art. 7 de la reglamentación párrafos 2°,3,° y 4°. (objeto cumplido)
Anteriormente arts. 11 a 14 de la reglamentación. (derogación implícita)

DECRETO VIII – N° 918/93 Reglamenta Ley VIII N° 55 (antes Ley 3736)		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 918/93)	Observaciones
La numeración de los artículos corresponde a la numeración original del Decreto 918/93.		

Se suprime “y modificado por Ley 3757” ya se encuentra incluido en Ley VIII N° 119 (antes Ley 3236)

DECRETO VIII – N° 462/94
Reglamenta Ley VIII N° 56 (antes Ley 3845)

Artículo 1°.- La retención prevista en el artículo 2° de la Ley VIII N° 56 (antes Ley 3845) deberá efectuarse sobre la totalidad e los fondos que ingresen la cuentas habilitadas del INSTITUTO DE ASISTENCIA SOCIAL, en el concepto de Prode, Loto, Quini-6, Súbito y todo otro juego que el Instituto no actúe como entidad organizadora, una vez descontadas las remesas que deben efectuarse a las entidades organizadoras de dichos sistemas de apuestas.-

Artículo 2°.- Las retenciones correspondientes a ingresos provenientes del Bingo y Casinos se efectuará sobre las sumas que efectivamente sean depositadas por éstos a la orden del INSTITUTO DE ASISTENCIA SOCIAL, en las cuentas pertinentes.-

Artículo 3°.- A los efectos de la retención correspondientes a la explotación de los Juegos de Quiniela y Lotería que no se consideran ingresos genuinos, aquellos que, no obstante su ingreso contable son destinados en forma inmediata al pago de premios y comisiones de los agencieros del sistema.-

Artículo 4°.- No se efectuarán retenciones sobre el producido de la venta o permuta de los bienes muebles o inmuebles del INSTITUTO DE ASISTENCIA SOCIAL, al no tratarse de ingresos propiamente dichos.-

Artículo 5°.- EL INSTITUTO DE ASISTENCIA SOCIAL deberá depositar a la orden de "Fondo Provincial de Apoyo Estudiantil - Ley VIII N° 56 (antes Ley 3845)" los ingresos obtenidos, dentro de los primeros quince (15) días hábiles subsiguientes al mes en que tales ingresos se produjeran.

Artículo 6°.- REGISTRESE, comuníquese, al Boletín Oficial y cumplido ARCHIVESE.

DECRETO VIII – N° 462/94
Reglamenta Ley VIII N° 56 (antes Ley 3845)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original del Decreto 462/94.	

DECRETO VIII – N° 462/94
Reglamenta Ley VIII N° 56 (antes Ley 3845)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo	Número de artículo	Observaciones
--------------------	--------------------	---------------

del Texto Definitivo	del Texto de Referencia (Decreto 462/94)	
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto 462/94		

Observaciones Generales:

Artículos definitivos 1, 2, 4 y 5:

Se sustituyó “PROVINCIAL DE LOTERIA Y CASINOS” por “DE ASISTENCIA SOCIAL”

DECRETO VIII – N° 393/04
Reglamenta Ley VIII N° 69 (antes Ley 5137)

Artículo 1°.- APRUÉBASE la reglamentación de la Ley VIII N° 69 (antes Ley 5137) que como Anexo A forma parte integrante del presente Decreto.-

Artículo 2°.- ESTABLÉCESE que las cuestiones no previstas o que sean objeto de interpretación serán resueltas por el Ministro de Educación, previa consulta e informe de la Asesoría General de Gobierno.-

Artículo 3°.- El presente Decreto será refrendado por los Señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Educación y de Coordinación de Gabinete.-

Artículo 4°.- Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial, pase al Ministerio de Educación a sus efectos y cumplido ARCHÍVESE.-

DECRETO VIII – N° 393/04
Reglamenta Ley VIII N° 69 (antes Ley 5137)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
El texto definitivo proviene del texto original del decreto 393/04.-	

Artículos Suprimidos: Anteriormente art. 3
(Objeto cumplido)

DECRETO VIII – N° 393/04
Reglamenta Ley VIII N° 69 (antes Ley 5137)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 393/04)	Observaciones
1 / 2	1 / 2	
3 / 4	4 / 5	

DECRETO VIII – N° 393/04
Anexo A

ANEXO A

Reglamentación

Artículo 1°.- Las disposiciones de la Ley que regula el régimen de acumulación funcional y/u horaria de cargos y/u horas cátedra son de orden público serán interpretadas en concordancia con otras de similar naturaleza en la legislación vigente y prevalecerá en caso de duda o conflicto sobre su aplicación.

Los directivos de los servicios educativos deberán ser notificados personalmente de las disposiciones de la Ley y de la presente reglamentación.-

Artículo 2°.- Establécese que: a) en el inciso i) punto 1) donde dice Nivel E.G.B., Polimodal y Superior debe considerarse incluido el Nivel Medio; b) en el inciso i) punto 2) donde dice Nivel E.G.B. 3 Rural debe considerarse incluido el Nivel Polimodal Rural.-

Artículo 3°.- Entiéndese por razones de difícil cobertura a la escasez o ausencia de personal que torne necesaria la acumulación.

A tales efectos, quince (15) días antes del inicio de cada ciclo lectivo, los directores de nivel dictarán una disposición, previo informe técnico, que establezca cuales son las asignaturas y/o áreas disciplinares de cada Región escolar que declaren de difícil cobertura.

Las asignaturas y/o áreas disciplinares que no consten en el respectivo listado de cada ciclo lectivo no podrán ser consideradas a los efectos del Artículo 3°.

El informe técnico se basará en la previa verificación de los listados de cada región de aspirantes a cubrir las horas cátedras vacantes.

La nómina será ampliamente difundida y publicada.

Establécese que, en todos los casos en que las horas excedentes se asignen por razones de difícil cobertura, las designaciones serán a término hasta finalizar el correspondiente Ciclo Lectivo sin generar derecho a continuidad.-

Artículo 4°.- Inciso a) Punto 1): Los horarios correspondientes a cada cargo y/u horas cátedra deben cumplirse íntegramente, quedando prohibido el otorgamiento de horarios especiales que alteren los horarios docentes y/o administrativos.

Asimismo el desempeño de cargos compatibles, y aún cuando no exista superposición horaria, en ningún caso debe significar la disminución de los requerimientos funcionales de

cada empleo. La acumulación de cargos y/u horas cátedra no impedirá periódica o permanentemente el cumplimiento de la totalidad de las tareas que exige la función del cargo docente.

Mientras dure la transición prevista por esta reglamentación, el personal directivo de establecimientos de doble o triple turnos, deberá desempeñar su función directiva en uno de éstos y las horas cátedra en otro.

Inciso a) Punto 2): El cumplimiento de horario establecido debe entenderse incluyendo el tiempo de anticipación previsto en las diversas reglamentaciones para cada nivel y que en ningún caso será inferior a diez (10) minutos.

Inciso a) Punto 3): Los cargos políticos de conducción superiores al de Supervisor son incompatibles con el ejercicio de cualquier cargo o función docente de su dependencia. Solo podrán ejercer horas cátedra en niveles o especialidades que no sean de su dependencia, hasta el máximo de seis (6) horas cátedra.

No se considerará a los efectos de las incompatibilidades, las funciones gratuitas o ad honorem siempre que no incluyan reconocimientos o compensaciones de viáticos.-

Artículo 5°.- Sin perjuicio de las reglamentaciones específicas de cada nivel y modalidad, se aplicarán los siguientes criterios en el procedimiento de control:

a) Anualmente, el Ministerio de Educación fijará qué áreas y/o cuestiones resultan prioritarias para la aplicación de horas que no incluyan prestación de servicios frente a alumnos, lo que definirá la pertinencia básica de su asignación, sujeta a las demás condicionalidades que se establezcan.

b) En todos los casos la Dirección de Nivel definirá los Términos de Referencia (T. de R.) de cada módulo de asignación de horas. Los T. de R. fijarán claramente las metas a cumplir, los resultados esperados y los productos a generar por el titular de las horas; independientemente del carácter de las horas. Incluirán plazos totales y parciales de presentación de informes de avances.

Los plazos de informe de avances no serán superiores a los treinta (30) días y constituyen el principal elemento de verificación de la prestación laboral.

Serán avalados por escrito bajo su responsabilidad por el inmediato superior jerárquico, y dicho aval será requisito excluyente para la liquidación salarial mensual. En ningún caso, la Dirección de Sueldos liquidará sueldos del personal con éstas asignaciones si no cuenta con el aval referido.

c) Anualmente, las Direcciones de Nivel realizarán la evaluación del impacto de la prestación y producirán un informe antes del 30 de diciembre que deberá definir la continuidad o no de la asignación.

En el caso de asignaciones que por su naturaleza posean un menor tiempo de prestación, la evaluación será realizada a la finalización de las mismas.-

Artículo 6°.- Es obligación ineludible e inmediata de quien se encuentre comprendido en las disposiciones precedentes comunicar su situación al superior jerárquico.

El incumplimiento de la obligación de comunicar, o el falseamiento de los datos atinentes al régimen de incompatibilidades constituye falta grave y será causal de cesantía o exoneración según la gravedad del caso, o rescisión contractual si correspondiere. El funcionario y/o docente que tome conocimiento de una situación de incompatibilidad y omita denunciarlo, incurre en falta grave y se hará pasible de las sanciones de su respectivo régimen.-

Artículo 7°.- Sin reglamentar.-

Artículo 8°.- Sin reglamentar.-

Artículo 9°.- 1) A los efectos de la aplicación de la Ley y con carácter general, todos los docentes presentarán la Declaración Jurada antes del 31 de marzo de 2004.

2) La enumeración de contenidos para la Declaración Jurada prevista por el Artículo 9° de la Ley es meramente enunciativa y no taxativa y no exime de las demás informaciones adicionales que se incorporen en el formulario respectivo o que la autoridad requiera al docente.

3) El responsable del servicio educativo donde prestará servicio el docente designado deberá verificar que la declaración jurada se encuentre debidamente certificada por el/los director/es del/los establecimientos donde presta servicios debiendo constar la fecha de su emisión. El responsable del servicio educativo no deberá poner en posesión del cargo al docente que de acuerdo a la declaración jurada se encuentre presuntamente en situación de incompatibilidad, o si no presentare la misma.

4) a) A los efectos del control, créase el Registro Provincial de Incompatibilidades Docentes.

b) De todas las declaraciones juradas, será remitida copia al registro. Será función del mismo detectar las incompatibilidades funcionales u horarias que se registren, la no conformación en tiempo y forma de las declaraciones juradas y/o la falta de actualización de las mismas.

c) De todas las irregularidades que detecte deberá informar dentro de los dos (2) días hábiles a la Dirección del Nivel a los efectos de la implementación del procedimiento previsto por el Artículo 7° de la Ley. Asimismo, dentro de idéntico plazo, informará a los demás organismos que corresponda a los efectos del Artículo 8° de la Ley. En todos los casos el registro dará inicio al sumario administrativo correspondiente.

d) Las respectivas Direcciones de Nivel y Administrativas que brinden información al Registro serán responsables de los datos que constituyan el mismo, debiendo remitir en cada caso:

d) 1): Planillas de sueldos y/o contralores.

d) 2): copias de contratos de locación de servicios y/o de obras.

d) 3): copias de actos administrativos que consignen altas y bajas.

d) 4): todo otro tipo de erogaciones con destino a la planta de personal de manera global o individualizada.

e) El registro ubicará en internet las prestaciones declaradas por cada uno de los docentes y dicha publicación estará abierta a las consultas de las entidades sindicales, demás docentes y particulares en general.

f) El registro está obligado a recibir denuncias sobre incompatibilidades funcionales u horarias a las que dará curso inmediato, debiendo verificarlas y expedirse en un plazo no mayor a los diez (10) días hábiles.

g) La autoridad del Ministerio de Educación pondrá en conocimiento de los docentes, agentes y funcionarios la creación del Registro Provincial de Incompatibilidades Docentes y de los alcances legales del incumplimiento a las leyes vigentes en materia de incompatibilidades a partir de la vigencia de la Ley.

h) El registro funcionará dentro del ámbito de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Educación sin que genere para su funcionamiento creación o ampliación de partidas presupuestarias de dicho Ministerio, debiendo atender las obligaciones que se imponen por la presente Ley con su propio personal y presupuesto a tales efectos, la autoridad del Ministerio deberá asegurar la provisión de personal y otros recursos.-

Artículo 10°.- El personal docente que por aplicación del régimen de la Ley quedase en alguna situación de incompatibilidad conservará sus derechos en todos los cargos y/u horas cátedra que detente, ya sea como titular, interino o suplente, conforme a la presente reglamentación que regula su ejercicio:

a) La Ley será aplicable en todos sus términos a todo docente que tome posesión a partir de la fecha de la vigencia de la presente reglamentación.

b) En los casos de los incisos f y h del Artículo 2° de la Ley, los docentes que posean las horas en el mismo establecimiento o en el mismo nivel, según el caso, contarán con todo el ciclo lectivo 2004 para reubicar sus horas en diferentes establecimientos o nivel a cuyos efectos las Direcciones de Nivel instrumentarán un sistema de permutas que garantice la estabilidad docente.

Ello sin perjuicio de lo previsto en el último párrafo del Artículo 4° inciso a) 1) de la presente reglamentación.

c) El mismo plazo regirá para el personal que se encuentre comprendido en el primer párrafo del Artículo 4° inciso a) 1) de la presente reglamentación.

d) En el caso de los docentes comprendidos en el Inciso i) del Artículo 2°, y cuya excedencia esté constituida total o parcialmente por situaciones de interinato y/o suplencias se adecuarán de la siguiente manera: 1) Los que posean más de setenta y dos (72) horas adecuarán su situación dentro de los ciento veinte (120) días de vigencia de la presente, y el resto durante el Ciclo Lectivo 2004, salvo que se produjere la adecuación por otras razones estatutarias. 2) En el caso de los docentes a que se refieren las situaciones anteriores, y que se encuentren comprendidos en la situación del Artículo 3° de la Ley, los cupos de sus respectivas horas cátedra también podrán ser flexibilizados hasta el porcentaje allí establecido. 3) En el caso de los docentes comprendidos en los Incisos e), f) y g) y cuya excedencia esté constituida total o parcialmente por situaciones de interinato y/o suplencias, adecuarán su situación dentro de los treinta (30) días a partir de la vigencia de la presente reglamentación.-

DECRETO VIII – N° 393/04 Anexo A TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
El texto definitivo proviene del texto original del Anexo del decreto 393/04.-	

DECRETO VIII – N° 393/04 Anexo A TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 393/04) Anexo	Observaciones
Anexo A	Anexo I	

DECRETO VIII – N° 1039/04
Reglamenta Ley VIII N° 68 (antes Ley 5136)

Artículo 1°.- Convócase a la conformación de la COMISIÓN REDACTORA del Estatuto Docente, la que funcionará dentro de la órbita del Ministerio de Educación.-

Artículo 2°.- La representación del Poder Ejecutivo Provincial en la Comisión conformada por el Artículo 1° estará integrada por el Dr. PALACIO, Sergio Alberto (MI N° 12.032.903), la Sra. SPINELLI, Ernestina (MI N° 5.268.798) el Sr. PEIRETTI, Daniel (MI N° 23.567.652) y el Sr. SCHEIFLER, Alberto (MI N° 10.097.506).-

Artículo 3°.- Se convocará a integrar la Comisión a los representantes de los Docentes y a los representantes de la Comisión Permanente de Legislación General, Cultura y Educación de la Honorable Legislatura. Asimismo y para asegurar la mayor participación y consenso se realizarán las consultas pertinentes con representantes de todos los niveles del Sistema Educativo Provincial y con las entidades y/o instituciones relacionadas con la problemática profesional Docente y/o educativa.-

Artículo 4°.- El presente Decreto será refrendado por los Señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Educación y de Coordinación de Gabinete.-

Artículo 5°.- Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido, ARCHÍVESE.-

DECRETO VIII – N° 1039/04
Reglamenta Ley VIII N° 68 (antes Ley 5136)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
El texto definitivo proviene del texto original del decreto 1039/04.-	

DECRETO VIII – N° 1039/04
Reglamenta Ley VIII N° 68 (antes Ley 5136)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 1039/04)	Observaciones
La numeración de los artículos corresponde a la numeración original del Decreto 1039/04.		

DECRETO VIII – N° 1040/04
Reglamenta Ley VIII N° 68 (antes Ley 5136)

Artículo 1°.- Convócase a la conformación de la COMISIÓN REDACTORA de la Ley Provincial de Educación, la que funcionará dentro de la órbita del Ministerio de Educación.-

Artículo 2°.- La representación del Poder Ejecutivo Provincial en la Comisión conformada por el Artículo 1 estará integrada por el Dr. Sergio Palacio, la Profesora María C. Hernaiz y el Profesor Eduardo Slomiansky.-

Artículo 3°.- Se convocará a integrar la Comisión a representantes de la Comunidad Educativa, Asociaciones, Sindicatos y a la Comisión Permanente de Legislación General, Cultura y Educación de la Legislatura, y a todas las demás entidades y/o sectores que se considere pertinentes para asegurar la mayor participación y consenso. Cada entidad y/o sector podrá aportar hasta dos representantes a la Comisión.-

Artículo 4°.- La Comisión implementará un mecanismo de consulta a todos los sectores de la Provincia mediante la realización de foros y/o asambleas regionales que serán efectuados en todo el territorio provincial y que asegurarán la convocatoria más participativa posible de la comunidad promoviendo el diálogo y recepcionando inquietudes.-

Artículo 5°.- El presente Decreto será refrendado por los Señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Educación y de Coordinación de Gabinete.-

Artículo 6°.- Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido, ARCHÍVESE.-

DECRETO VIII – N° 1040/04
Reglamenta Ley VIII N° 68 (antes Ley 5136)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
El texto definitivo proviene del texto original del decreto 1040/04.-	

DECRETO VIII – N° 1040/04
Reglamenta Ley VIII N° 68 (antes Ley 5136)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 1040/04)	Observaciones
La numeración de los artículos corresponde a la numeración original del Decreto 1040/04.		

DECRETO VIII – N° 380/05
Reglamenta Ley VIII N° 56 (antes Ley 3845)

Artículo 1°.- APRUEBASE la reglamentación del Programa Provincial de Becas Educativas de Nivel Terciario y/o Universitario para quienes cursen sus estudios dentro del ámbito territorial de la República Argentina que como Anexo A forma parte del presente Decreto.-

Artículo 2°.- DESIGNASE como autoridad de aplicación del programa aprobado por el artículo anterior, al Ministerio de Educación de la Provincia.-

Artículo 3°.- APRUEBASE la reglamentación del Programa Provincial de Becas y Pasantías para artistas, técnicos, estudiantes y hacedores de la cultura en el ámbito de la Provincia del Chubut, que como Anexo B forma parte del presente decreto.-

Artículo 4°.- DESIGNASE como autoridad de aplicación del programa aprobado por el artículo anterior, a la Secretaría de Cultura de la Provincia.-

Artículo 5°.- APRUEBASE la reglamentación del Sistema de Becas Deportivas Provinciales que como Anexo C forma parte del presente decreto.-

Artículo 6°.- DESIGNASE como autoridad de aplicación del programa aprobado por el artículo anterior, a la Secretaría de Deportes, Recreación y Turismo Social de la Provincia.-

Artículo 7°.- APRUEBASE la Reglamentación de Becas y Pasantías Turísticas Provinciales para profesionales y estudiantes de carreras afines con la actividad turística, que como Anexo D forma parte del presente Decreto.-

Artículo 8°.- DESIGNASE como Autoridad de Aplicación del Programa aprobado por el artículo anterior, a la Subsecretaría de Turismo de la Provincia, dependiente del Ministerio de Comercio Exterior, Turismo e Inversiones.-

Artículo 9°.- FACULTASE a cada Autoridad de Aplicación a establecer las obligaciones que deberán cumplir los beneficiarios de una beca o pasantía en el marco de los programas instrumentados por el presente.-

Artículo 10.- La supervisión general de los programas de becas implementada y/o a implementarse en el ámbito provincial continuará a cargo de un Coordinador General de Becas, dependiente de la Subsecretaría de Relaciones Institucionales, del Ministerio de Coordinación de Gabinete. El Coordinador General de Becas tendrá el nivel escalafonario y remunerativo correspondiente al cargo de Jefe de Departamento del Estatuto, Escalafón de la Administración Pública Provincial Ley I N° 74 (antes Ley 1987).-

Artículo 11.- INSTRUYASE a la Dirección General de Gobierno Digital para que instrumente los mecanismos técnicos necesarios que faciliten el acceso informático a la totalidad de la información requerida para la inscripción de postulantes en los diferentes programas de becas aprobados por esta norma.-

Artículo 12.- El presente Decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Coordinación de Gabinete y de Educación.-

Artículo 13.- Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido ARCHÍVESE.-

DECRETO VIII – N° 380/05 Reglamenta Ley VIII N° 56 (antes Ley 3845)	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1 / 13	Decreto 262/07, art. 1

DECRETO VIII – N° 380/05 Reglamenta Ley VIII N° 56 (antes Ley 3845)		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 380/05)	Observaciones
La numeración de los artículos corresponde a la numeración original del Decreto 380/05.		

DECRETO VIII – N° 380/05
Anexo A

ANEXO A

PROGRAMA DE BECAS TERCIARIAS Y UNIVERSITARIAS PROVINCIALES

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1°- El presente reglamento establece las normas generales relativas a la organización, convocatoria, selección y evaluación del Programa Provincial de Becas Educativas de Nivel Terciario y/o Universitario.-

Artículo 2°.- Institúyanse becas educativas consistentes en aportes económicos, para otorgar a quienes cursen sus estudios dentro del ámbito territorial de la República Argentina.-

Artículo 3°- Quien reciba Beca Ley VIII N° 56 (antes Ley 3845) no podrá ser beneficiario de otro crédito, beca o subsidio para fines de estudio o con objeto semejante.-

Artículo 4°.- Todas las Becas Terciarias y Universitarias caducan al 31 de diciembre de cada año y se hacen efectivas a partir de la fecha de adjudicación.-

Artículo 5°.- En caso de que c) interesado requiera renovación del beneficio, deberá inscribirse nuevamente, sólo presentando el certificado analítico donde conste las calificaciones y el formulario de inscripción.-

Artículo 6°.- Serán lugares para presentar la documentación requerida y solicitar información, los siguientes:

- a) Escuelas cabecera de cada localidad,
- b) Municipalidades de cada localidad,
- c) Centros de estudiantes.-

Capítulo II - De los requisitos

Artículo 7°.- Son requisitos para solicitar el presente beneficio:

- a) Ser argentino nativo o por naturalización;

b) Acreditar un mínimo de dos años de residencia en la provincia, inmediatamente anteriores al de la presentación de la solicitud.

c) Para los ingresantes al sistema Universitario y/o Terciario acreditar un promedio de seis (6) puntos en los tres años de Nivel Polimodal. No adeudar espacios curriculares del último año del nivel al momento del cierre de la inscripción. Acreditar la aprobación del curso de ingreso si lo hubiere.

d) Estar inscripto en institución de gestión oficial o en una Institución Privada siempre que en el lugar de residencia la carrera no se dicte en Institución Pública.

En caso de inscribirse fuera del lugar de residencia se priorizarán las Instituciones Públicas.-

Artículo 8°.- Para los estudiantes que soliciten RENOVACIÓN será necesario cumplir con los siguientes requisitos:

a) Certificado analítico extendido por la Institución donde estudia y donde consten las asignaturas cursadas, aprobadas y sus calificaciones. En su defecto y con carácter provisorio, puede presentar fotocopia autenticada de la Libreta Universitaria, o constancia autenticada de calificaciones extendida por la Institución.

b) Aprobar en el año el 70% de las asignaturas del Plan de estudios de cada carrera en particular y con un promedio no inferior a seis puntos para tener opción a solicitar la renovación.-

Artículo 9°.- Para los que ESTÁN EN CARRERA Y SE ANOTAN POR PRIMERA VEZ deberán cumplimentar los requisitos indicados en el artículo anterior, exceptuando los casos en que se solicite la beca EXTRAORDINARIA donde el promedio mínimo requerido es de cuatro puntos o más.-

Artículo 10.- Los ponderados Becados podrán renovar automáticamente el beneficio siempre que cumplan con los requisitos mencionados.-

Artículo 11.- Carecer el, sus padres o tutores de los recursos económicos necesarios para solventar los gastos derivados de su educación.-

Artículo 12.- Se dará prioridad en la selección de los beneficiarios a los aspirantes provenientes de familias de escasos recursos. En segundo lugar, se considerará a los demás aspirantes para su evaluación.-

Artículo 13.- Solo se adjudica un beneficio por familia, considerando todos los niveles de enseñanza.-

Artículo 14.- En caso de dictarse en el ámbito de la provincia la carrera elegida por el aspirante, no se priorizarán las solicitudes para cursar esos estudios en Instituciones localizadas fuera de la Provincia.

Artículo 15.- En caso de no cursar carreras semipresenciales, deberán acreditar la regularidad de cursada mediante presentación de certificados analíticos o libreta Universitaria completa.-

Artículo 16.- No se evaluará ninguna inscripción que no cumpla con los requisitos mencionados o estén incompletos.-

Artículo 17.- No se evaluarán las inscripciones fuera de término.-

Capítulo III - Modalidades de Becas a otorgar

Artículo 18.- Institúyase las becas bajo las modalidades de:

- a) Honoríficas o de Excelencia: destinadas a aquellos casos en que el promedio general del solicitante sea de ocho, cincuenta (8,50) puntos o más.
- b) Ordinarias: destinadas a estudiantes con promedio seis (6) o superior a este y que acredite dificultad socio-económica para continuar su formación académica.
- c) Extraordinarias o de Retención Educativa: para estudiantes Terciarios y/o Universitarios con promedio de cuatro (4) puntos o superior a este y que acrediten absoluta imposibilidad socio-económica para continuar con sus estudios.-

Artículo 19.- Se considerarán como estudiantes Fuera del ámbito de la Provincia a aquellos que cursen sus estudios en Instituciones con domicilio fuera del territorio Provincial, distantes a más de 150 kilómetros del domicilio declarado o de residencia habitual del solicitante.-

Artículo 20.- Para las carreras Universitarias o Terciarias Semipresenciales, la beca consistirá en la retribución del importe de los pasajes a fin de rendir los exámenes correspondientes más un complemento económico en concepto de viático para cada oportunidad. Para tal caso, deberán presentar fotocopia de la libreta Universitaria o constancia autenticada de calificaciones extendida por la Institución.-

Capítulo IV - Documentación a presentar

Artículo 21.- Los aspirantes a percibir el beneficio deberán presentar la siguiente documentación:

- a) Formulario de Inscripción;
- b) Fotocopia de ingresos familiares, en el caso de los desocupados certificación ante las autoridades competentes, los trabajadores autónomos certificación de ingresos. Los empleados, último recibo de sueldo o recibo del Plan Trabajar u otro. En caso de padres separados, certificación legal de la cuota alimentaria que recibe quien está cargo del aspirante.
- c) Fotocopia autenticada del DNI (dos primeras hojas)
- d) Fotocopia autenticada de la partida de nacimiento.

e) Plan de estudios de la carrera elegida.

í) Constancia de inscripción en el lugar de estudio.

g) Fotocopia autenticada del boletín de los tres últimos años del Nivel Polimodal, que acredite un promedio mínimo de 6 puntos.

h) Para los que están cursando una carrera Universitaria, deberán presentar certificado analítico que acredite promedio, según la modalidad de beca solicitada (ver artículo 15 de los requisitos). Supletoriamente y hasta tanto obtenga el certificado requerido podrá presentar fotocopia de Libreta Universitaria autenticada,

i) Fotocopia autenticada del boletín de los dos últimos años del Nivel Medio,

j) Certificación de la nota obtenida en el examen de ingreso (si lo tuviera) y remitirlo a la Dirección de Becas para adjuntarlo a la documentación.-

Capítulo V - Causales de cancelación del beneficio

Artículo 22.- Son causales de cancelación del presente beneficio las siguientes:

a) Falsedad en la declaración jurada o datos presentados;

b) No cumplimentar con los requisitos requeridos en cuanto a presentación de comprobantes de estudio y demás documentación exigida en tiempo y forma;

c) Abandono de los estudios debidamente comprobado;

d) Gozar de un beneficio similar al concedido por esta reglamentación;

e) Que haya variado la situación socioeconómica del beneficiario en un grado tal que deje de encuadrarse en el artículo 11;

f) Cualquier otra circunstancia que signifique una violación expresa de las disposiciones de la Reglamentación.-

Capítulo VI - De las Obligaciones del beneficiario

Artículo 23.- Colaborar dentro de su disponibilidad horaria con las convocatorias de las distintas Secretarías de la Provincia de Chubut: turismo, Recreación, Deportes, Educación, Social, Salud, etc. que requieran ayuda para realización y/o difusión de eventos u otras actividades.-

Artículo 24.- Deberán exhibir obligatoriamente el logo identificador de la provincia que les sea entregado.-

Artículo 25.- Y en la medida en que les sea solicitado, deberán difundir y mostrar mediante folletería u otro tipo de imágenes, todo lo concerniente a turismo y cultura de

la Provincia de Chubut. Asimismo deberán oficiarse de agentes multiplicadores respecto de las ofertas de cada secretaría que lo solicite.-

DECRETO VIII – Nº 380/05 Anexo A	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Anexo A	Decreto 262/07, art. 1

DECRETO VIII – Nº 380/05 Anexo A		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 380/05) Anexo A	Observaciones
Anexo A	Anexo I	

DECRETO VIII – N° 380/05
Anexo B

ANEXO B

REGLAMENTO DEL PROGRAMA PROVINCIAL DE BECAS Y PASANTÍAS DEL
ÁMBITO CULTURAL

Capítulo I - Disposiciones Generales

Artículo 1º.- El presente Reglamento establece las normas generales relativas a la organización, convocatoria, selección y evaluación del Programa Provincial de Becas y Pasantías para artistas, técnicos, estudiantes y hacedores de la cultura (en adelante "El Programa").-

Artículo 2º.- Institúyanse becas y pasantías consistentes en aportes económicos que se otorgarán a los artistas, técnicos, estudiantes y hacedores de la cultura alcanzados por el mencionado Programa.-

Artículo 3º.- Son objetivos del programa:

- a) Facilitar el intercambio de conocimientos y experiencias que permitan la integración de aquellas personas con capacidades para desarrollarse en el ámbito de la cultura;
- b) Ampliar las redes de relaciones locales, zonales, provinciales, como medio para desarrollar acciones futuras provechosas;
- c) Capacitar y entrenar a técnicos, artistas y hacedores del ámbito cultural en la utilización de herramientas técnico-administrativas de gestión cultural.
- d) Favorecer la adquisición de capacidades y habilidades que puedan sostener el crecimiento social y cultural de los artistas de la Provincia.
- e) Fortalecer equipos de investigación de áreas específicas que hacen al quehacer cultural.-

Artículo 4º.- El Programa otorgará becas y pasantías para realizar actividades de formación en ámbitos culturales municipales, provinciales o nacionales.-

Artículo 5º.- Las becas y pasantías se desarrollarán preferentemente en las siguientes áreas temáticas: gestión y cooperación cultural, artes plásticas, música, teatro, danza, cine, audiovisuales, conservación y restauración del patrimonio cultural, museos, bibliotecas, archivos, áreas de la investigación vinculadas a la cultura, artesanías, artes gráficas y letras; que en sus expresiones contribuyan al desarrollo de la identidad cultural de la Provincia del Chubut.-

Artículo 6°.- En el marco del presente Programa de Becas y Pasantías Culturales, la Secretaría de Cultura de la Provincia del Chubut, las Direcciones de Cultura Municipales (o los respectivos responsables del área) y los Presidentes de Comunas Rurales, acordarán los medios pertinentes a fin de lograr el efectivo cumplimiento de la coordinación e implementación del Programa y la aplicación del presente Reglamento.-

Artículo 7°.- Los destinatarios de las Becas (en adelante "los becarios") y las Pasantías (en adelante "los pasantes") son los artistas, técnicos, estudiantes y hacedores de la cultura que residan en la Provincia del Chubut, que pertenezcan a sectores marginados socialmente y con serias dificultades económicas y que por tales condiciones no puedan desarrollarse en sus respectivas disciplinas.-

Capítulo II- De las características de las becas y pasantías culturales

Artículo 8°.- Las Becas Culturales serán destinadas para aquellos artistas y potenciales artistas que inicien o continúen su formación en ámbitos culturales de acuerdo a la oferta cultural, conforme a lo establecido en el Art. 5° del presente Reglamento.-

Artículo 9°.- Las Pasantías Culturales tendrán por fin realizar entrenamiento o investigación con destinos determinados por la Secretaría de Cultura de la Provincia del Chubut, o en acuerdo con las Direcciones de Cultura Municipales y comunales, preferentemente en proyectos de investigación.-

Artículo 10.- El monto de las becas deberá ser aplicado a todo concepto que se considere indispensable para el proceso de aprendizaje de la disciplina (compra de insumos, vestimenta, traslados, instrumentos, bibliografía, herramientas, equipos, etc.).-

Artículo 11.- La duración de las becas y pasantías será de hasta diez meses máximo, con opción a ser renovadas según criterio de la Secretaría de Cultura de la Provincia.-

Artículo 12.- Ninguna de las becas ni las pasantías otorgadas por el presente Programa financiará los gastos de cobertura médica y asistencia de urgencia, ni la cobertura de seguros sobre los bienes o personas comprendidas por este beneficio.-

Artículo 13.- No se excluye en el presente Programa la participación de beneficiarios incluidos en Programas Sociales o de Empleo (PEL, PECH; Jefas y Jefes de Hogar).-

Artículo 14.- Queda excluido como destinatario del Programa todo el personal de planta permanente de la Administración Pública, con excepción del sector docente.-

Capítulo III- De la Convocatoria

Artículo 15.- La convocatoria de las becas se difundirá públicamente, a través de medios masivos de comunicación, de la Secretaría de Cultura Provincial, de las Direcciones de Cultura Municipales y Comunales y de todo otro mecanismo de difusión que se considere pertinente.-

Artículo 16.- En la Convocatoria deberá estipularse la fecha de cierre de la misma. Los postulantes remitirán sus antecedentes a las Direcciones Municipales de Cultura de sus respectivas localidades, o a las autoridades de las Comunas Rurales, debiendo garantizar

éstas su entrega a la Secretaría de Cultura de la Provincia dentro del plazo estipulado por la convocatoria.-

Capítulo IV - De la selección

Artículo 17.- El proceso de selección no podrá exceder los TREINTA (30) días corridos luego del cierre de la convocatoria.-

Artículo 18.- Los becarios y pasantes serán seleccionados de común acuerdo por la Secretaría de Cultura de la Provincia, las Direcciones de Cultura Municipales y Comunes, adjudicándose una BECA o una PASANTÍA por persona y sólo una por grupo familiar.-

Artículo 19.- Los postulantes presentados y que no fueran seleccionados como becarios, tendrán un plazo de 30 días, desde el día que se adjudicó la beca, para retirar la documentación presentada. Finalizado el mismo, no se aceptará reclamo alguno.-

Capítulo V - De los requisitos de los aspirantes

Artículo 20.- Los aspirantes a las becas deberán cumplir con los siguientes requisitos: ser ciudadano de la Provincia del Chubut o tener más de cinco años de residencia en la Provincia del Chubut, ser mayor de 12 años y contar con la documentación detallada en el artículo 21 del presente Reglamento.-

Artículo 21.- Los aspirantes a las pasantías deberán cumplir con los siguientes requisitos: ser ciudadano de la Provincia del Chubut o tener más de cinco años de residencia en la Provincia del Chubut, ser mayor de 18 años, ser estudiante de nivel terciario o universitario (no excluyente) y contar con la documentación detallada en el artículo 22 del presente Reglamento.-

Artículo 22.- Los aspirantes a las becas deberán presentar la siguiente documentación: formulario de inscripción debidamente cumplimentado, Curriculum Vital, fotocopia de las dos primeras páginas del DNI y un aval institucional o carta de recomendación extendida por una autoridad entidad del ámbito cultural, público o privado.-

Artículo 23.- Los aspirantes a las pasantías deberán presentar la siguiente Documentación: formulario de inscripción debidamente cumplimentado, Curriculum Vital, fotocopia de las dos primeras páginas del DNI y un aval institucional o carta de recomendación extendida por una autoridad del ámbito cultural, público o privado.

Artículo 24.- Los aspirantes a las becas y pasantías se comprometen a aceptar el contenido de la convocatoria, el resultado de la misma y las cláusulas que se establecen en el presente Reglamento.-

Capítulo VI - De las obligaciones y derechos

Artículo 25.- Para ser aceptados como beneficiarios del Programa, los aspirantes seleccionados deberán firmar, en un plazo no superior a los diez (10) días corridos de la notificación fehaciente de la asignación de la beca o pasantía, una declaración escrita expresando la aceptación de la misma y de las siguientes obligaciones: observar las

conductas de respeto y decoro; cumplir con las actividades, horarios y solicitudes que la institución asignada disponga durante el tiempo que dure su formación, presentar un informe mensual especificando asistencia, actividades en las que participó, conclusiones obtenidas, y las posibles líneas de trabajo para el mes próximo, firmado en forma conjunta con el tutor asignado por la institución o ámbito donde se desarrolle la formación; a las Direcciones de Cultura Municipales o Comunales debiendo éstas enviar un resumen a la Secretaría de Cultura Provincial.-

Artículo 26.- Todo becario o pasante se obliga a informar en el plazo de 48 horas hábiles a las Direcciones de Cultura Municipales o Comunales acerca de cualquier cambio que se produjese en las circunstancias por las cuales se le otorgó las becas o pasantías en las condiciones de ejecución acordadas.-

Artículo 27.- A modo de colaboración por el beneficio percibido, durante el transcurso del otorgamiento del beneficio del presente Programa, los becados o pasantes podrán ser convocados por la Secretaría de Cultura de la Provincia del Chubut para participar en eventos culturales, asumiendo ésta (o las entidades organizadoras de dichos eventos) los costos de traslado y alojamiento. Además, deberán participar en actividades de promoción y difusión turística que requiriese la Secretaría de Cultura.-

Artículo 28.- Todo becario o pasante se compromete a mencionar el apoyo recibido de la Secretaría de Cultura de la Provincia del Chubut y de la Institución cultural que o hubiera recibido en cualquier publicación acerca de las experiencias o tareas realizadas durante la pasantía. Queda expresamente prohibido el uso del logotipo de la Secretaría de Cultura de la Provincia salvo autorización expresa de ésta en tal sentido.-

DECRETO VIII – Nº 380/05 Anexo B TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Anexo B	Decreto 262/07, art. 1

DECRETO VIII – Nº 380/05 Anexo B TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 380/05) Anexo B	Observaciones
Anexo B	Anexo II	

DECRETO VIII – N° 380/05
Anexo C

ANEXO C

REGLAMENTO DE BECAS DEPORTIVAS PROVINCIALES

Artículo 1º.- Las becas provinciales destinadas por la Secretaría de Deporte, Recreación y Turismo Social se dividirán en tres (3) grandes grupos: BECAS PARA DEPORTISTAS, BECAS POR ESTÍMULO DEPORTIVO, Y BECAS PARA COORDINADORES DEPORTIVOS y CUERPOS TÉCNICOS de acuerdo a la siguiente reglamentación.-

Capítulo I - Becas para Deportistas

Artículo 2º.- Son aquellas becas que se encuentran destinadas exclusivamente a los atletas Chubutenses de alto rendimiento que demuestren su condición de amateur y se ejecuta a través de las Federaciones deportivas, Asociaciones deportivas o Entidades rectoras deportivas provinciales excluyendo expresamente a los deportes motores, master, infantiles y de alto riesgo para los deportistas.-

Artículo 3º.- La selección de deportistas se realizará a sugerencia de la misma entidad federativa según el reglamento de becas de la actividad y de acuerdo a las necesidades y exigencias del deporte al que representan, incluyendo deportistas a partir de lo dieciséis (16) años de edad cumplidos en el año calendario vigente, a excepción de la Federación de Tenis, que debido a las características de la disciplina, pueden acceder al beneficio todas las categorías reglamentadas por la Asociación Argentina de Tenis y de los deportistas de aquellas Federaciones que, debido a las características de la disciplina, se desarrollan en edades mas tempranas. En esos casos, se evaluará la posibilidad de poder acceder a este beneficio mediante una solicitud dirigida a esta Secretaría, con un detalle debidamente justificado por la correspondiente Federación, siendo la Secretaría de Deportes Recreación y Turismo Social la autoridad de aplicación y definición al respecto.-

Artículo 4º.- Finalizado el quinto (5º) mes de usufructo de las becas, las Federaciones deportivas o Asociaciones deportivas o Entidades rectoras deportivas provinciales realizarán una evaluación que deberá ser informada a la Secretaría de Deportes, Recreación y Turismo Social de la Provincia para dictaminar la continuidad o no de beneficio otorgado.-

Artículo 5º.- La Secretaría de Deportes Recreación y Turismo Social podrá solicitar un informe en cualquier época del año, siendo el mismo indispensable para dictaminar la continuidad o no del beneficio otorgado. El informe de los deportistas deberá ser detallado con una evaluación del Técnico responsable, que la elevará a la institución que representa y ésta a la Federación quien la elevará a ésta Secretaría.-

Artículo 6º.- En la selección de los beneficiarios se dará prioridad a aquellos deportistas que demuestren no contar con los recursos económicos necesarios y suficientes para solventar los gastos derivados de su desempeño.-

Artículo 7º.- Los deportistas beneficiarios del presente programa se dividirán en cinco (5) grupos: Nivel 1 - Alto Rendimiento Deportivo o Excelencia Deportiva, Nivel A, Nivel B, Nivel C y Especiales.-

Artículo 8º.- NIVEL 1 - Serán considerados deportistas de Alto Rendimiento Deportivo o Excelencia Deportiva a todos aquellos deportistas de disciplinas Olímpicas, de representación nacional e internacional, que se hallan en un nivel deportivo superior y en cuyo caso ameritan un apoyo especial para su preparación.

Son condiciones del presente grupo: que pertenezcan al programa de Selecciones Nacionales; haber sido campeón argentino absoluto, ser poseedor de record argentino absoluto; ser representante argentino en las últimas competencias internacionales oficiales: Campeonato Mundial reconocido o avalado por la Federación Nacional respectiva de cada disciplina, Juegos Panamericanos y Juegos Olímpicos, donde Argentina participa como conjunto de deporte en forma oficial. La selección de las mismas quedará a criterio de la autoridad máxima de la Secretaría de Deportes, Recreación y Turismo Social - Provincial.-

Artículo 9º.- NIVEL A - Serán considerados dentro de este nivel todos aquellos deportistas de disciplinas olímpicas, de selecciones nacionales mayores o juveniles.

Son condiciones del presente grupo: que haya participado en los últimos juegos olímpicos; haber participado en el último campeonato mundial de su deporte; que pertenezca actualmente a la selección nacional desde juveniles hasta mayores, bajo certificación de la entidad rectora del deporte nacional al que pertenece.

Si es de deportes individuales: Que haya obtenido el primer (1º) puesto en el último campeonato nacional absoluto en las categorías juveniles y mayores, y que esté confirmado por la entidad rectora del deporte nacional al que pertenece.

Si es deporte de combate: Que haya obtenido el primer (1º) puesto en el último campeonato nacional absoluto, primer (1º) puesto ranking absoluto - anual en las categorías juveniles y mayores y que esté confirmado por la entidad rectora del deporte nacional al que pertenece.-

Artículo 10.- NIVEL B - Serán considerados dentro del presente nivel, a los siguientes deportistas:

a) Deportistas de disciplinas olímpicas de representación nacional mayores o juveniles.

1) Que haya participado en la selección nacional desde juveniles hasta mayores, en eventos internacionales representando al país en los últimos dos (2) años y que hoy estén en actividad y en el alto rendimiento.

2) Si es de deportes individuales: Que haya obtenido puestos entre el segundo (2º) o el quinto (5º) en el último campeonato nacional absoluto en las categorías juveniles y

mayores y que esté confirmado por la entidad rectora del deporte nacional al que pertenece.

3) Si es de deportes de combate: Que haya obtenido el segundo (2o) o el tercer (3 o) puesto en el último campeonato nacional absoluto (los puestos ranking absoluto - anual) en las categorías mayores y juveniles; que esté confirmado por la entidad rectora del deporte nacional al que pertenece.

b) Deportistas de disciplinas deportivas no olímpicas avaladas por la

Confederación Argentina de Deportes de representación nacional en las categorías mayores y juveniles.

1) Que haya participado en el último campeonato mundial absoluto de su deporte.

2) Que pertenezca actualmente a la selección nacional desde juveniles hasta mayores, bajo certificación de la entidad rectora del deporte nacional al que pertenece.

3) Si es de deportes individuales: Que haya obtenido el primer (1º) puesto en el último campeonato nacional absoluto y que esté confirmado por la entidad rectora del deporte nacional al que pertenece.

4) Si es de deporte de combate: Que haya obtenido el primer (1º) puesto en el último campeonato nacional absoluto (1º puestos ranking absoluto - anual) y que esté confirmado por la entidad rectora del deporte nacional al que pertenece. No Formas.-

Artículo 11. - NIVEL C - Son considerados dentro de este nivel, los deportistas de disciplinas deportivas no olímpicas avaladas por la Confederación Argentina de Deportes que hayan participado en la selección nacional desde juveniles hasta mayores, en eventos internacionales representando al país en los últimos dos (2) años, que hoy estén en actividad y en alto rendimiento. Si es de deportes individuales: que haya obtenido puestos entre el segundo (2º) y el quinto (5º) en el último campeonato nacional absoluto y que esté confirmado por la entidad rectora del deporte nacional al que pertenece. Si es de deportes de combate: que haya obtenido el segundo (2º) o el tercer (3º) puesto en el último campeonato nacional absoluto (1º puestos ranking absoluto - anual) y que esté confirmado por la entidad rectora del deporte nacional al que pertenece.-

Artículo 12.- ESPECIALES - Son considerados dentro de esta categoría, aquellos deportistas de reconocida proyección y/o referentes con trayectoria deportiva, que en la actualidad se encuentren en actividad, que no reúnan los requisitos exigidos para ingresar en los Niveles A, B, C, y que a sugerencia de la Asociación, Federación y/o entidad deportiva rectora del deporte provincial o a sugerencia de los responsables de las áreas de Deporte de los Municipios, merezcan ser beneficiarios de la beca.

La Secretaría de Deportes, Recreación y Turismo Social de la provincia será la encargada de determinar su otorgamiento.-

Capítulo II - Estímulo Deportivo

Artículo 13.- Los beneficiarios de Estímulo Deportivo comprenden a todos aquellos Profesores de Educación Física, Entrenadores, Instructores o personal idóneo en materia deportiva, recreativa, etc., que se desarrollen en el área de Deportes Municipal.-

Artículo 14.- El Área de Deportes Municipal elevará la documentación de todos los solicitantes y adjuntarán un orden de prioridades mediante nota, de acuerdo a las necesidades de cada municipio; como así también recepcionarán las solicitudes de clubes y asociaciones, remitiendo toda documentación a la Secretaría de Deportes Recreación y Turismo Social quien será la encargada de disponer el otorgamiento o no de los mismos.-

Artículo 15.- El beneficiario deberá cumplir una carga Horaria de diez (10) hora cátedras semanales.-

Artículo 16.- El beneficiario deberá tener residencia en la provincia y en la localidad en la que solicita el beneficio de por lo menos 2 (dos) años.-

Capítulo III - Coordinadores Deportivos y Cuerpos Técnicos

Artículo 17.- Los beneficiarios de la presente categoría son todos aquellos Profesores de Educación Física, Entrenadores, Instructores o personal idóneo en materia deportiva, recreativa, etc., que participen activamente dentro de los Programas de la Secretaría de Deportes, a saber:

- a) Programa Campamentos Educativos;
- b) Programa Juegos Binacionales de la Araucanía y Juegos Patagónicos sub-16 (Técnicos, Coordinadores Técnicos, Ayudantes ó asistentes Técnicos, Delegados y Mecánicos);
- c) Programa Eventos Deportivos;
- d) Programa de Selecciones Deportivas;
- e) Seguridad Participativa;
- f) Programa de Desarrollo deportivo Provincial.-

Artículo 18.- Tendrán la posibilidad de contar con este beneficio de Beca deportiva aquellos que lleven adelante alguno de estos Programas, siendo designados por la Secretaría y percibiendo un monto de acuerdo al desarrollo y funcionamiento del programa que integre y con la movilidad que esta Secretaría estipule.-

Artículo 19.- Su implementación se realizará conforme a los programas estipulados por la Secretaría de Deportes, Recreación y Turismo Social de la provincia y de acuerdo a las prioridades que ésta solicite.-

Capítulo IV - Características Generales del Programa unificado de Becas

Artículo 20.- La movilidad de los beneficiarios se producirá por diez (10) meses, salvo que exista motivo de desafectación o incorporación dentro de este lapso, siendo la Secretaría de Deportes, Recreación y Turismo Social de la provincia el último organismo facultado para resolver en toda instancia, siendo esta decisión de carácter inapelable.-

Artículo 21.- No se excluye en el presente Programa la participación de beneficiarios incluidos en Programas Sociales o de Empleo (Pel, Pech, Jefes y Jefas de Hogar).-

Capítulo V - De los Requisitos

Artículo 22.-

a) Los solicitantes deberán presentar ante la Federación deportiva o Asociación deportiva o Entidad rectora deportiva provincial:

1) La solicitud con la documentación que avale sus logros y/o trayectoria del año calendario próximo pasado transcurrido;

2) El calendario deportivo anual (cronograma de entrenamiento y fechas de competencias en las que participará - aproximado -).

b) La Federación deportiva o Asociación deportiva o Entidad rectora deportiva provincial deberá:

1) En caso de corresponder, certificar la documentación presentada por el deportista solicitante. Elevar un informe de todos los solicitantes, corroborando datos y logros obtenidos;

2) Elevar al área de Deportes Municipal de la ciudad donde se encuentre su domicilio legal, todas las solicitudes recibidas adjuntando un orden de prioridades para el caso de Becas Especiales;

3) Estar inscrita en el registro provincial de entidades deportivas y poseer personería jurídica;

4) Presentar las solicitudes con anterioridad al 25 de febrero de cada año;

c) El área de Deportes Municipal deberá elevar toda la documentación remitida por las Federaciones deportivas o Asociación deportiva o Entidad rectora deportiva provincial, la Secretaría de Deportes de la Provincia quien sustanciará al término de la verificación de toda la documentación ingresada, las definiciones en cuanto a cantidades de beneficiarios de BECAS DEPORTIVAS PROVINCIALES por localidad.-

Capítulo VI - De la Documentación a presentar

Artículo 23.- Los aspirantes a percibir el beneficio deberán presentar la siguiente documentación:

a) Formularios completos y debidamente cumplimentado con lo requerido;

- b) Curriculum Vitae;
- c) Fotocopia de D.N.I. (1° y 2° Hoja);
- d) Informe Técnico;
- e) Programa de entrenamiento.

Los postulantes, solicitantes y/o aspirantes que no presenten la documentación en tiempo y forma no podrán reclamar el posible beneficio.-

Capítulo VII - De las Obligaciones del Beneficiario

Artículo 24.-

- 1) Deberán presentarse ante cualquier requerimiento de la Secretaría de Deportes, Recreación y Turismo Social y cumplir;
- 2) Deberá exhibir obligatoriamente el logo identificador de la provincia, entregado por la Secretaría de Deporte, Recreación y Turismo Social;
- 3) En la medida que les sea posible, difundir y Promover la actividad Deportiva, como así también la promoción de la Provincia cuando participe en eventos de carácter nacional e internacional.-

DECRETO VIII – N° 380/05 Anexo C TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Anexo C	Decreto 262/07, art. 1

DECRETO VIII – N° 380/05 Anexo C TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 380/05) Anexo C	Observaciones
Anexo C	Anexo III	

DECRETO VIII – N° 380/05
Anexo D

ANEXO D

PROGRAMA PROVINCIAL DE BECAS Y PASANTÍAS EN TURISMO

Capítulo I - Disposiciones Generales

Artículo 1°.- El presente Reglamento establece las normas generales relativas a la organización, convocatoria, selección y evaluación del Programa Provincial de Becas y Pasantías para, estudiantes y profesionales relacionados con el turismo y conservación de la biodiversidad (en adelante "El Programa").-

Artículo 2.- Institúyanse Becas y Pasantías consistentes en aportes económicos que se otorgarán a los, estudiantes y profesionales relacionados con el turismo y conservación de la biodiversidad alcanzados por el mencionado Programa".-

Artículo 3.- Son objetivos del Programa:

- a) Facilitar el intercambio de conocimientos y experiencias que permitan la integración de aquellas personas con capacidades para desarrollarse en el ámbito del turismo;
- b) Ampliar las redes de relaciones locales, zonales, provinciales como medio para desarrollar acciones futuras provechosas;
- c) Capacitar y entrenar a estudiantes y profesionales relacionados con el turismo y conservación de la biodiversidad en la utilización de herramientas técnico-administrativas de gestión turística y conservacionista;
- d) Fortalecer equipos de investigación de áreas específicas que hacen al quehacer turístico.-

Artículo 4°.- El Programa otorgará becas para realizar actividades de formación en ámbitos turísticos municipales, provinciales o nacionales.-

Artículo 5°.- El Programa otorgará pasantías para realizar actividades en ámbitos turísticos municipales o provinciales, trabajos en las Áreas Naturales Protegidas de nuestra Provincia o en dependencias que la Subsecretaría de Turismo considere necesario.-

Artículo 6°.- Las Becas y/o Pasantías Turísticas serán destinadas para aquellos estudiantes y/o profesionales que inicien o continúen su formación en ámbitos académicos y/o laborales de acuerdo a la oferta turística.-

Artículo 7º.- Las becas se desarrollarán preferentemente en las siguientes áreas temáticas: gestión de agencias y prestadores turísticos, gestión de empresas gastronómicas, hotelería, Comunicación y Marketing, Cursos de idiomas, Técnicas de ventas, Atención al cliente, Perfeccionamiento en actividades de turismo alternativo (rapel, escalada, trekking, mountain bike, etc.), Relaciones públicas, Calidad total, se podrán considerar otras temáticas referidas al turismo y la conservación.-

Artículo 8º.- El tiempo de iniciación de las pasantías en las Áreas Protegidas se determinará de acuerdo a cada área en particular, considerando la temporada turística y las condiciones de accesibilidad.

La carga horaria de trabajo se distribuirá como mínimo una semana al mes de acuerdo a las disponibilidades de los beneficiarios para el caso de las Áreas Protegidas y de dos veces a la semana para los que realicen tareas en las dependencias de la Subsecretaría o municipios, comunas rurales u otras dependencias.

Los temas que podrán ser desarrollados son: Procesamiento y Carga de datos para base estadística, Revisión de legislación vigente, propuestas de modificación ante nuevos productos y/o servicios, Encuestas sobre demanda (cuantitativa y cualitativa), Encuestas a Hoteles y Agencias de viajes, información al turista en Municipios y Comunas rurales, atención al visitante en Áreas protegidas, estudios sobre capacidad de carga e impactos en senderos turísticos, desarrollo de nuevos productos turísticos, propuestas de calidad en las prestaciones de servicios turísticos. Se podrán considerar otras tareas referidas al turismo y/o la conservación según las aptitudes de los beneficiarios.-

Artículo 9º.- En el marco del presente programa de becas y pasantías turísticas, la Subsecretaría de Turismo de la Provincia del Chubut, las Direcciones de Turismo Municipales (o los respectivos responsables del área) y los Presidentes de Comunas Rurales acordarán los medios pertinentes a fin de lograr el efectivo cumplimiento e implementación del Programa y la aplicación del presente reglamento.-

Artículo 10º.- Serán sujetos del beneficio, aquellas personas que demuestren interés en perfeccionarse o crecer profesionalmente y demuestren tener recursos insuficientes para solventar los gastos de la capacitación.-

Artículo 11.- La evaluación de los posibles beneficiarios de becas se dispondrá teniendo en cuenta la situación económica del beneficiario, promedio de estudios y preferencia de solicitudes del interior provincial que presenten necesidades de capacitación en turismo.-

Artículo 12.- La evaluación de los posibles beneficiarios de pasantías se dispondrá teniendo en cuenta la situación económica del beneficiario y su capacitación profesional priorizando el acceso al beneficio de los graduados o estudiantes avanzados de carreras con orientaciones ambientales y/o turísticas.-

Artículo 13.- Queda excluido como destinatario del Programa todo el personal de planta permanente dependiente de la Administración Pública, con excepción del sector docente.-

Artículo 14.- El monto de las becas y/o pasantías será determinado por la Autoridad de Aplicación mediante acto administrativo correspondiente, el cual deberá ser destinado a todo concepto que se considere indispensable para el proceso de aprendizaje de la disciplina (compra de insumos, vestimenta, traslados, instrumentos, bibliografía, herramientas, equipos, etc.).-

Artículo 15.- El plazo de cada beneficio será estipulado mediante acto administrativo correspondiente. El mismo podrá ser renovado, suspendido o dado de baja, según rendimiento del becario o del pasante, a criterio de la Subsecretaría de Turismo de la Provincia.-

Artículo 16.- Ninguna de las becas otorgadas por el presente Programa financiará los gastos de cobertura médica, asistencia de urgencia, ni la cobertura de seguros sobre los bienes o personas comprendidas por este beneficio.

Artículo 17.- No se excluye en el presente Programa la participación de beneficiarios incluidos en Programas Sociales o de Empleo (PEL, PECH, Jefas y Jefes Hogar).-

Artículo 18.- La convocatoria a inscripción y renovación de becas y/o pasantías será realizada una vez al año por la Subsecretaría de Turismo Provincial.-

Artículo 19.- La convocatoria de las becas se difundirá públicamente, a través de medios masivos de comunicación de la Subsecretaría de Turismo Provincial, de las Direcciones de Turismo Municipales y Comunales y de todo otro mecanismo de difusión que se considere pertinente.-

Artículo 20.- En la Convocatoria deberá estipularse la fecha de cierre de la misma. Los postulantes remitirán sus antecedentes a las Direcciones Municipales de Turismo de sus respectivas localidades, o a las autoridades de las Comunas rurales, debiendo garantizar éstas su entrega a la Subsecretaría de Turismo de la Provincia dentro del plazo estipulado por la convocatoria.-

Artículo 21.- Serán requisitos mínimos para obtener el beneficio de becas y/o pasantías:

- a) Ser argentino;
- b) Acreditar un mínimo de dos (2) años de residencia en la Provincia inmediatamente anteriores al de la presentación de la solicitud;
- c) Ser mayor de 18 años.-

Artículo 22.- El trámite de inscripción deberá realizarse personalmente ante la Subsecretaría de Turismo de la Provincia o a través de las Direcciones de Turismo Municipales, de las autoridades de las Comunas Rurales, o de Instituciones afines a la actividad turística, en los plazos que, al efecto, se determinen. A tal efecto, se presentará:

- a) Formulario de inscripción debidamente cumplimentado;
- b) Fotocopia de las dos primeras páginas del DNI y donde conste domicilio actual;

c) Recibos de sueldo del grupo familiar;

d) Constancia de CUTL/CUIT;

e) Certificado de antecedentes policiales.-

Artículo 23.- En caso que no cumpla con los requisitos mencionados, estén incompletos o exceda el plazo de presentación, no se recibirá formulario alguno.-

Artículo 24.- Serán causales de cancelación del beneficio:

a) Falsedad en la declaración jurada o datos presentados;

b) No cumplimentar con los requisitos requeridos en cuanto a presentación de documentación exigida en tiempo y forma;

c) Abandono de los estudios o tareas asignadas debidamente comprobado;

d) Gozar de un beneficio similar al concedido por esta reglamentación;

e) Que haya variado la situación socioeconómica del beneficiario en un grado tal que deje de encuadrarse como "de escasos recursos";

f) Cualquier otra circunstancia que signifique una violación expresa de las disposiciones de la Reglamentación.-

Artículo 25.- Las solicitudes son evaluadas en primera instancia por Directores de Turismo Municipales, Presidentes de Comunas Rurales, especialistas y/o Instituciones involucradas en el "Programa". La Subsecretaría de Turismo de la Provincia otorgará la aprobación final.-

Artículo 26.- El proceso de selección no podrá exceder los TREINTA (30) días corridos luego del cierre de la convocatoria.-

Artículo 27.- Los postulantes presentados y que no fueran seleccionados tendrán un plazo de sesenta (60) días posteriores al cierre de la convocatoria para retirar la documentación presentada. Finalizado el mismo, no se aceptará reclamo alguno.-

Artículo 28.- Los aspirantes a las Becas y Pasantías se comprometen a aceptar el contenido de la convocatoria de las mismas, las cláusulas que se establecen en el presente reglamento y las que disponga la Autoridad de Aplicación.-

Artículo 29.- Será obligación de los aspirantes seleccionados:

a) Firmar la solicitud de inscripción como declaración escrita, expresando la aceptación de la beca o pasantía y de las siguientes obligaciones;

b) Observar las conductas de respeto y decoro;

c) Cumplir con las actividades, horarios y solicitudes que la Institución asignada disponga durante el tiempo que dure su formación,

d) Presentar los informes cuyas fechas y contenido serán establecidos por la Subsecretaría de Turismo de la Provincia;

e) Informar en el plazo de 48 horas hábiles a las Direcciones de Turismo Municipales o Comunales acerca de cualquier cambio que se produjese en las circunstancias por las cuales se le otorgó la Beca o Pasantía en las condiciones de ejecución acordadas.-

Artículo 30.- A modo de colaboración por el beneficio percibido, el becado o pasante podrá ser convocado por la Subsecretaría de Turismo de la Provincia, para participar dentro de su disponibilidad horaria, con la realización y/o difusión de eventos u otras actividades.-

Artículo 31.- Todo Becario o Pasante se compromete a mencionar el apoyo recibido de la Subsecretaría de Turismo de la Provincia del Chubut en cualquier publicación acerca de las experiencias o tareas realizadas durante el período en que goce el beneficio. Queda expresamente prohibido el uso del logotipo de la Subsecretaría de Turismo de la Provincia del Chubut salvo autorización expresa de ésta en tal sentido.-

Artículo 32.- En caso de situaciones de fuerza mayor debidamente justificadas, el beneficiario que se vea impedido de cumplir los compromisos asumidos por la asignación de la Beca o Pasantía deberá poner en conocimiento a las Direcciones de Turismo Municipales o Comunales y a los ámbitos turísticos involucrados en un plazo no menor a los cinco (5) días hábiles corridos desde el momento de incumplimiento.

Esta circunstancia no implicará ningún derecho a prorrogar los plazos de la Beca o Pasantía, quedando facultadas las autoridades del Programa a designar un nuevo Becario o Pasante entre los aspirantes admitidos.-

Artículo 33.- Los beneficiarios del Programa que no cumplan con las obligaciones establecidas en el presente Reglamento quedarán inhabilitados para presentarse en futuras convocatorias de Becas o Pasantías Provinciales.-

Artículo 34.- Los aspirantes a becas, además de los requisitos generales, deberán presentar la siguiente documentación:

a) Programa de estudio, certificado por el establecimiento capacitador;

b) Certificado analítico de estudios secundarios/terciarios/universitarios;

c) Para los ingresantes al sistema Universitario y/o Terciario acreditar un promedio de seis (6) puntos en los tres años del Nivel Polimodal. No adeudar espacios curriculares del último año del nivel al momento del cierre de la inscripción. Acreditar la aprobación del curso de ingreso si lo hubiere.

d) Comprobante de inscripción a la capacitación por la cual gestionarán el beneficio.

e) Para los estudiantes que soliciten **RENOVACIÓN** de beca: Certificado analítico extendido por la Institución donde estudia y donde consten las asignaturas cursadas, aprobadas y sus calificaciones. En su defecto y con carácter provisorio, puede presentar fotocopia autenticada de la Libreta Universitaria, o constancia autenticada de calificaciones extendida por la Institución. Es requisito aprobar en el año el 70 % de las asignaturas del Plan de Estudios de cada carrera en particular y con un promedio no inferior a seis (6) puntos para tener opción a solicitar la renovación.

f) En caso de no cursar carreras semipresenciales, deberán acreditar la regularidad de cursada mediante presentación de certificados analíticos o Libreta Universitaria autenticada.-

Artículo 35.- Los aspirantes a pasantías, además de los requisitos generales, deberán presentar la siguiente documentación:

a) Curriculum vitae del aspirante a pasante, con fotocopia de título obtenido o analítico de estudio;

b) Propuesta de trabajo avalado por institución u organismo competente;

c) Aval institucional o carta de recomendación, extendida por una autoridad y/o entidad del ámbito turístico público o privado.-

<p>DECRETO VIII – N° 380/05 Anexo D</p> <p>TABLA DE ANTECEDENTES</p>	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Anexo D	Decreto 262/07, art. 1

<p>DECRETO VIII – N° 380/05 Anexo D</p> <p>TABLA DE EQUIVALENCIAS</p>		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 380/05) Anexo D	Observaciones

Anexo D

Anexo IV

DECRETO VIII – N° 710/05

Artículo 1° - Suspéndese la aplicación del Decreto N° 393/04 hasta que la acumulación e incompatibilidades para el sector docente se resuelva en el marco de la negociación paritaria.

Artículo 2° - Establécese no innovar en las situaciones de acumulación de cargos anteriores a la sanción de la Ley VIII N° 69 (Antes Ley 5137).

Artículo 3° - El presente Decreto será refrendado por los Señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Educación y de Coordinación de Gabinete.

Artículo 4° - Comuníquese, etc. –

DECRETO VIII – N° 710/05	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
El texto definitivo proviene del texto original del decreto 710/05.-	

DECRETO VIII – N° 710/05		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 710/05)	Observaciones
La numeración de los artículos corresponde a la numeración original del Decreto 710/05.		

DECRETO IX - N° 786/61
Reglamenta Ley IX N° 2 (antes Ley 264)

Artículo 1°.- Decláranse industrias forestales evolucionadas, a los efectos de la Ley IX N° 2 (antes Ley 264), a todas aquellas que tengan por finalidad el aprovechamiento racional de la madera y que, establecidas o a establecerse con la finalidad del aprovechamiento de bosques naturales o artificiales, utilicen integralmente la producción de los mismos. Se entenderá que hay utilización integral, cuando la finalidad de explotación consista en la elaboración de productos primarios que no sea el simple aserrado y manufacturas en especial que exigen reducción de abastecimiento.-

Artículo 2°.- Establécese, atendiendo al aprovechamiento y valor agregados, el siguiente orden de prioridad, que se tendrá en cuenta a los efectos del otorgamiento de las medidas de promoción previstas por la Ley IX N° 2 (antes Ley 264) y el presente Decreto:

a) Industrias que tengan como base la desintegración de la madera:

- 1) Chapas de fibras aglomeradas; chapas duras; chapas aislantes o blandas.
- 2) Chapas elaboradas a base de partículas

b) Industrias que tengan por objeto la elaboración de pastas de madera:

- 1) Química.
- 2) Mecánica.
- 3) Mecánico - químicas o mixtas.

c) Elaboración de chapas multilaminares o terciadas.

d) La fabricación de plásticos partiendo de la celulosa.

e) Aserrado y secado de la madera e industrias derivadas.

f) Preservación de la madera.

Vaciar este orden, dando prioridad absoluta a las propuestas para el aprovechamiento industrial - forestal de las masas boscosas destruídas o dañadas por incendios.-

Artículo 3°.- Exceptúase del orden de prioridad establecido en el artículo anterior, salvo la mencionada en el último párrafo, aquellos casos en que la empresa peticionante de las

medidas de promoción, se desenvuelva bajo la forma de sociedad cooperativa. En todas las circunstancias y salvo excepción señalada, estas sociedades tienen también preferencia en cuanto al otorgamiento de los beneficios y medidas de fomento que enumera este Decreto.-

Artículo 4º.- Consideranse zonas aptas para la radiación de industrias forestales evolucionadas las siguientes: Epuyén, Cholíla, Colonia 16 de Octubre, Río Pico, Río Senguer, Río Mayo y Lago Blanco sin perjuicios de las industrias ya instaladas que opten por transformar sus actividades en industrias forestales evolucionadas, de acuerdo con la reglamentación que dicte el Banco de la Provincia del Chubut, a los siguientes fines:

a) Gastos de instalación, construcción de edificios, adquisición de plantas industriales, construcción de caminos de acceso a las mismas, ejecución de obras hidráulicas con destinos a la producción de fuerza motriz y para toda obra que sea afín con la actividad Industrial - Forestal.

b) Podrán contemplarse los pedidos para plantas industriales usadas.

c) Forestación y reforestación con especies coníferas, destinadas a crear fuentes de materia prima para la industria forestal. Estarán incluidos trabajos de desmontes, nivelación, desagüe, preparación del terreno, picadas, adquisición de plantas, semillas, trabajos de plantación, cultivo, limpieza, poda, protección contra incendios, construcción de alambrados, dirección técnica y todo otro gasto inherente a la plantación forestal.

El Banco dará tratamiento preferencial cuando la solicitante sea una sociedad cooperativa, constituida en legal forma.

El mismo tratamiento se acordará a aquellas empresas o empresarios que contribuyan a la repoblación de masas boscosas destruídas o afectadas por el fuego; o la conversión de bosques degradados a consecuencia del sobrepastoreo.-

Artículo 6º.- La forestación y reforestación en terrenos fiscales será una actividad conexas a las Industrias Forestales Evolucionadas, siendo propiedad del forestador la madera de esos bosques y tendr como finalidad proveer de materia prima a las plantas industriales y los préstamos serán para:

a) La repoblación de masas boscosas destruídas u afectadas por el fuego.

b) La conversión de bosques degradados como consecuencia del sobrepastoreo;

c) Cuando la Dirección Provincial de Bosques y Parques considere necesario o urgente su repoblación.-

Artículo 7º.- Otórganse los préstamos a que se refiere el artículo anterior, previo cumplimiento de las disposiciones del presente Decreto y de la reglamentación que dicte el presentar los planes de forestación y reforestación a la Dirección de Bosques y Parques de la Provincia para su estudio. La aprobación de los mismos otorgará preferencia para su consideración de los créditos por el Banco. A los efectos de establecer las prioridades

legales y planificar la inversión, deberán presentarse las solicitudes y planes en los meses de marzo a abril de cada año.-

Artículo 8°.- Las inspecciones serán practicadas por Técnicos de la Dirección Provincial de Bosques y Parques, la que remitirá copia del informe correspondiente aprobado al Banco, con sus conclusiones, a los efectos de adoptar las resoluciones correspondientes.

Artículo 9°.- Abonáranse los derechos de aforos por la madera que sea extraída de los bosques naturales, en los casos de reforestación mediante conversión del bosque donde se efectúa el aprovechamiento de árboles naturales, reemplazándose con árboles de cultivo. Estos derechos gravarán solamente la madera extraída de los bosques naturales.

Cuando la madera fuera extraída de bosques naturales afectados por incendios, se establecerá un aforo especial.-

Artículo 10.- Gestionárase por el Poder Ejecutivo de la Provincia, ante el Gobierno Nacional, si la importancia y dimensiones del proyecto lo justificasen, la exención de los derechos aduaneros para las maquinarias y materiales que deban importarse del exterior, destinadas a las instalaciones de dichas industrias.-

Artículo 11.- Promover el Poder Ejecutivo, cuando éste lo estime necesario y por intermedio del Ministerio de Economía, o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma, además de las medidas de promoción enumeradas en los artículos anteriores, las siguientes:

a) Gestionar aranceles tarifarios especiales en las empresas oficiales de transporte, destinados a facilitar el acceso a los mercados y la comercialización de la producción industrial comprendida en el artículo 2.

b) Colaborar en el desarrollo de las industrias referidas, facilitando el acceso a la información y estudios técnicos que estuvieran en posición de reparticiones oficiales.

c) Facilitar permisos y concesiones en tierras fiscales, arrendar maquinarias y prestar asistencia técnica industrial, contribuyendo con ayuda técnica, abonos y elementos de ayuda contra las plagas en los proyectos de forestación y reforestación.

d) Considerar acogidas a las industrias del artículo 2 al régimen de exenciones impositivas vigentes en la jurisdicción provincial.

e) Prestar y otorgar avales y fianzas en los casos que las mejoras introducidas en las concesiones fiscales se incorporen definitivamente al dominio estatal al vencimiento de la concesión.

f) Realizar todo acto y efectivizar toda otra medida de fomento que se encuadre dentro de las normas legales.-

Artículo 12.- La Tasa de arrendamiento de las tierras fiscales solicitadas para forestación y reforestación se determinará en cada caso. El pago será realizado una vez el año considerándose como suma adeudada la correspondiente a la superficie determinada a forestar en un año, según el plan aprobado. El importe deberá ser depositado en el Banco de la Provincia del Chubut, para la cuenta "Fondo Especial" para ser destinado posteriormente al "Fondo Provincial de Bosques".-

Artículo 13.- Compréndese en este decreto a las empresas y sociedades que desarrollen las actividades previstas en su articulado, debiendo desarrollar Industrias Forestales Evolucionadas.-

Artículo 14.- Determinase que los créditos y medidas de promoción establecidos en este Decreto serán solamente otorgados a aquellas empresas o firmas legalmente constituídas dentro del territorio de la Provincia del Chubut, con permisos o concesiones forestales otorgadas por el Poder Ejecutivo. En todos los casos en que el apoyo comprenda créditos bancarios, estarán sujetos a la tasa de interés que establezca el Banco contemplando la finalidad de fomento de la presente legislación.-

Artículo 15°.- Deben cumplirse por las firmas beneficiarias, los términos del artículo 8 de la Ley 34 (Histórica) de creación del Banco del Chubut S. A.-

Artículo 16.- Refrendará el presente Decreto el Señor Ministro de Estado en el Departamento de Economía.-

Artículo 17.- Regístrese, comuníquese al Banco de la Provincia del Chubut y a las Direcciones de Bosques y Parques y Comercio, Industria y Abastecimiento. Diligenciado ARCHIVESE.-

DECRETO IX - N° 786/61 Reglamenta Ley IX N° 2 (antes Ley 264) TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente

Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original del Decreto 786/61.

DECRETO IX - N° 786/61
Reglamenta Ley IX N° 2 (antes Ley 264)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 786/61)	Observaciones
--	--	----------------------

La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto 786/61.

.

DECRETO IX – N° 962/93
Reglamenta Ley IX N° 31 (antes Ley 3801)

Artículo 1°.- Producida la comunicación prevista en el artículo 1 de la Ley IX N° 30 (antes Ley 3801) la Dirección General de Rentas, o el organismo que la hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma, procederá a registrar en sus legajos la condonación dispuesta por la mencionada Ley y comunicará dicha situación al beneficiario.-

Artículo 2°.- Para acceder al beneficio de repetición de los impuestos abonados previsto en la Ley IX N° 30 (antes Ley 3801), las empresas inscriptas en el Registro de emprendimientos productivos creado por la Ley IX N° 28 (antes Ley 3779) deberán solicitar ante la Dirección General de Rentas, o el organismo que la hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma de la Provincia del Chubut, el acogimiento a tal beneficio.-

Artículo 3°.- Dentro de los treinta (30) días de presentada la demanda de repetición, la Dirección General de Rentas dispondrá la devolución de los fondos.-

Artículo 4°.- En el caso de hechos imponderables en los que interviene más de una empresa, se considera que la Obligación Tributaria procede en partes iguales para cada una de ellas.-

Artículo 5°.- En el supuesto de existir planes de pago, la Dirección General de Rentas, o el organismo que la hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma dispondrá la devolución de los fondos ya abonados y considerará, en forma automática, canceladas las cuotas pendientes.-

Artículo 6°.- En los casos en que correspondiere la repetición, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 4 del presente. Del monto a repetir, se descontará la obligación tributaria correspondiente al co-contratante que la empresa beneficiada se hubiere comprometido a abonar en función de alguna cláusula contractual.-

Artículo 7°.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Economía y Crédito Público.

Artículo 8°.- Regístrese, comuníquese dése al Boletín Oficial y cumplido. Archívese.-

DECRETO IX – N° 962/93
Reglamenta Ley IX N° 31 (antes Ley 3801)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
--------------------------------------	---------------

Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original del Decreto 962/93.

Artículos Suprimidos: Artículo 3, se suprime la frase “teniendo en cuenta lo prescripto por el artículo 81 del Decreto Ley 1.911”, puesto que dicha norma fue abrogada en forma expresa por artículo 20 de la ley 5448.

DECRETO IX – N° 962/93
Reglamenta Ley IX N° 31 (antes Ley 3801)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 962/93)	Observaciones
--	--	----------------------

La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto 962/93.

DECRETO IX - N° 1044/65
Reglamenta Ley IX N° 4 (antes Ley 528)

Artículo 1°.- La Dirección de Comercio, Industria y Abastecimiento, o el organismo que la hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma, procederá a la inscripción de todas las Industrias de la Provincia ajustándose a los requisitos de la Ley IX N° 4 (antes Ley 528) y del presente Decreto.-

Artículo 2°.- Están comprendidos en este Registro todas aquellas personas o sociedades que se mencionan en el artículo 2° de la Ley IX N° 4 (antes Ley 528).-

Artículo 3°.- La solicitud de inscripción de industrias deberá ser presentada en Sellado de Ley ante la Dirección de Comercio, Industria y Abastecimiento, o el organismo que la hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma, y contendrá los siguientes datos;

- a- Nombre o Razón Social.
- b- Clase de Sociedad.
- c- Domicilio Legal y Real.
- d- Capital Integrado.
- e- Capital afectado a la Provincia.
- f- Detalle de las actividades que desarrolla dentro de la Provincia.
- g- Ubicación de los establecimientos.
- h- Fecha de iniciación de actividades.-

Artículo 4°.-Las industrias nuevas que se instalen deberán inscribirse dentro de los TREINTA (30) DIAS de su funcionamiento con los mismos requisitos del artículo anterior.-

Artículo 5°.- La Dirección de Comercio, Industria y Abastecimiento, o el organismo que la hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma, otorgará a cada Industrial un Certificado que acredite el cumplimiento de la inscripción en el “Registro Permanente de industrias de la Provincia del Chubut”.-

Artículo 6°.- Todo industrial está obligado a suministrar toda clase de información que le sea requerida por la Dirección de Comercio, Industria y Abastecimiento, o el organismo que la hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma, en la forma y plazo que ésta determine.-

Artículo 7°.- El cese, ampliación, traslado, o cualquier otra modificación de la actividad industrial deberá ser comunicada a la Dirección de Comercio, Industria y Abastecimiento, o el organismo que la hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma, antes de los TREINTA (30) DIAS de producido.-

Artículo 8°.- Están obligados al secreto profesional en los términos de los artículos 156 y 157 del Código Penal, todos los agentes llamados a participar en la aplicación del presente Decreto.-

Artículo 9°.- Las informaciones que deban producir los industriales como las que les sean requeridas por la Dirección de comercio, Industria y Abastecimiento, o el organismo que la hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma, tendrán el carácter de declaraciones juradas.-

Artículo 10.- Las Comisarías de Policía colaborarán con la Dirección de Comercio, Industria y Abastecimiento, o el organismo que la hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma, en la entrega de formularios y suministración de datos a quienes lo soliciten y en la verificación del cumplimiento de la Ley IX N° 4 (antes Ley 528), del presente Decreto y de toda otra disposición que sobre la materia se dicte, a la vez la citada Dirección podrá solicitar igual colaboración a las Corporaciones Municipales y Comisiones de Fomento.-

Artículo 11.- Será requisito indispensable la presentación del Certificado de Inscripción en el “Registro Permanente de Industrias de la Provincia del Chubut” para la realización de cualquier trámite o gestión ante Reparticiones Públicas, Organismos autárquicos o Instituciones Oficiales de Créditos Provinciales, para el pago o gestiones fiscales y para participar en las licitaciones o concursos de precios.-

Artículo 12.- Todas las Reparticiones Públicas, Organismos Oficiales de Crédito de la Provincia, colaborarán con la Dirección de Comercio, Industrias y Abastecimiento, o el organismo que la hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma, a los efectos de la organización y funcionamiento del “Registro Permanente de Industrias de la Provincia del Chubut”.-

Artículo 13.- La Dirección de Comercio, Industria y Abastecimiento, o el organismo que la hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma, queda facultada para dictar las normas de aplicación correspondiente.-

Artículo 14.- Dése al Registro Provincial y Boletín Oficial, tome conocimiento el Ministerio de Economía (Dirección de Comercio, Industria y Abastecimiento), Tribunal de Cuentas, Fiscalía de estado, Contaduría General, Dirección General de Finanzas y

Administración, Municipalidades y Comisiones de Fomento, publíquese, cumplido, ARCHÍVESE.-

DECRETO IX - N° 1044/65 Reglamenta Ley IX N° 4 (antes Ley 528) TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente

1 / 2	Texto Original
3	Decreto Provincial 264 / 1970, artículo 1
4/14	Texto Original

Artículos Suprimidos: Anterior Artículo 14 y 15, Derogado por Decreto Provincial 130/1978, artículo 5 y por Decreto Provincial 1303/1978, artículo 5.

DECRETO IX - N° 1044/65 Reglamenta Ley IX N° 4 (antes Ley 528) TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 1044/65)	Observaciones

1/13	1/13
14	16

DECRETO IX – N° 1782/69
Reglamenta Ley IX N° 4 (antes Ley 528)

Artículo 1°.- El Poder Ejecutivo adjudicará en venta, a precio de fomento, tierras fiscales de su dominio para la instalación, ampliación o traslado de industrias.-

Artículo 2°.- La solicitud deberá presentarse ante el Ministerio de Economía y Crédito Público, o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma, y en ella constarán los siguientes datos:

- a) Descripción de la industria a instalar, con la justificación de la superficie solicitada.
- b) Planos de construcciones e instalaciones a realizar.
- c) Programa de inversiones y de producción.
- d) Contrato Social
- e) Ubicación de la Fracción solicitada.
- f) Plan de urbanización.
- g) Todo otro requisito que se establezca por Resolución del Ministerio de Economía y Crédito Público, o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma.-

Artículo 3°.- El Ministerio de Economía y Crédito Público, o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma, podrá otorgar facilidades de pago, las que en ningún caso podrán exceder el plazo de cinco (5) años, con la tasa de interés que fija el Banco de la Provincia del Chubut para la financiación, a mediano plazo, de inversión en los sectores de producción primaria a industrial, en cuyo caso la empresa adquirente deberá constituir garantía a satisfacción del Ministerio de Economía y Crédito Público, o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma.-

Artículo 4°.- Las industrias adjudicatarias están obligadas a:

- a) Iniciar la instalación programada dentro de los seis meses contados a partir de la posesión del terreno.
- b) Cumplir el plan de inversiones prefijado.
- c) Ajustarse al Plan de Urbanización aprobado por el Ministerio de Economía y Crédito Público, o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma.
- d) Cumplir con las condiciones en que se convino la venta.-

Artículo 5°.- En las respectivas escrituras traslativas de dominio se insertará un pacto de retroventa, determinando que la falta de cumplimiento por parte de la empresa adjudicataria a alguna de las obligaciones estipuladas por el artículo 4 dará derecho a la Provincia a rescindir el contrato de compraventa y a la pérdida, sin derecho a reclamo alguno, de todas

las mejoras existentes como asimismo del precio pagado por la venta, volviendo la tierra a dominio de la Provincia.-

Artículo 6°.- Una comisión Asesora, integrada por el Director de Catastro y Geodesia, el Director General del Instituto Autárquico de desarrollo Rural, o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma y el Director de Industria y Comercio, o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma, estimará el valor de la tierra solicitada en venta, tasación que servirá de referencia para la fijación del precio de fomento a que se refiere en el artículo 1°.-

Artículo 7°.- El Ministerio de Economía y Crédito Público, o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma a través de la Subsecretaría competente, será el encargado de ordenar el régimen establecido por este Decreto.-

Artículo 8°.- Refrendará el presente Decreto el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Economía y Crédito Público.

Artículo 9°.- Regístrese, dése al Boletín Oficial, publíquese, comuníquese a quienes corresponda y cumplido ARCHÍVESE.-

DECRETO IX – N° 1782/69 Reglamenta Ley IX N° 4 (antes Ley 528) TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente

Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original del Decreto 1782/69.

Artículos Suprimidos: Artículo 1, se suprime la frase “como así también con destino a las construcciones anexas explicadas en el artículo 8 de la Ley 528”, ya que el artículo de la norma referenciada no se encuentra vigente.

DECRETO IX – N° 1782/69 Reglamenta Ley IX N° 4 (antes Ley 528) TABLA DE EQUIVALENCIAS	
--	--

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 1782/69)	Observaciones
--	---	----------------------

La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto 1782/69.

DECRETO IX – N° 231/78
Reglamenta Ley IX N° 6 (antes Ley 826)

Artículo 1°.- Las empresas adjudicatarias de tierras fiscales con destino a actividades industriales que, en violación a lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley IX N° 6 (antes Ley 826), enajenen total o parcialmente las parcelas que se les hubiera adjudicado, serán pasibles de una multa que no será menor del 50 % (cincuenta por ciento) ni mayor del 100 % (cien por ciento) del precio vigente para la tierra al momento de comprobarse la trasgresión por parte de la autoridad de aplicación, sin perjuicio de revocarse el dominio, si se lo considera pertinente.-

Artículo 2°.- El pago de la multa resultante por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 del presente deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días posteriores a la notificación. Vencido dicho plazo se elevarán las actuaciones correspondientes a Fiscalía de Estado o el organismo que la hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma, para iniciar las acciones judiciales tendientes al cobro de la misma y a la revocación del dominio, si así se lo dispuso.-

Artículo 3°.- Refrendará el presente decreto el señor ministro secretario de Estado en el Departamento de Economía y Crédito Público.-

Artículo 4°.- Comuníquese, etc.-

DECRETO IX – N° 231/78
Reglamenta Ley IX N° 6 (antes Ley 826)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
--------------------------------------	---------------

Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original del Decreto 231/1978.

DECRETO IX – N° 231/78
Reglamenta Ley IX N° 6 (antes Ley 826)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 231/1978)	Observaciones
--	--	----------------------

La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto 231/1978.

DECRETO IX – N° 1303/78
Reglamenta Ley IX N° 4 (antes Ley 528)

Artículo 1°.- Designase Autoridad de Aplicación del Decreto 1.044/65 a la Dirección de Industrias, dependiente del Ministerio de Industria, Ganadería y Agricultura, o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma.-

Artículo 2°.- Las infracciones a los decretos indicados en el artículo anterior, serán sancionadas con multas de hasta \$ 3.000.000,- (PESOS TRES MILLONES) las que serán aplicadas por la Autoridad de Aplicación, cuando su monto no supere los \$ 500.000.- (PESOS QUINIENTOS MIL).-

Artículo 3°.- Aquellas infracciones que a juicio de la Autoridad de Aplicación deban ser sancionadas con multas superiores de \$ 500.000.- (PESOS QUINIENTOS MIL) serán aplicadas directamente mediante Resolución del señor ministro de Ministerio de Industria, Ganadería y Agricultura, previo informe de la citada Autoridad de Aplicación.-

Artículo 4°.- Los valores indicados en los artículos 2 y 3 del presente serán actualizados trimestralmente de acuerdo a la variación el índice de precios al por mayor no agropecuarios total, suministrado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, y serán redondeados en miles de pesos.-

Artículo 5°.- Refrendará el presente Decreto el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Economía y Crédito Público.-

Artículo 6°.- Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido ARCHIVÉSE.-

DECRETO IX – N° 1303/78
Reglamenta Ley IX N° 4 (antes Ley 528)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
--------------------------------------	---------------

Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original del Decreto 1303/78.

Artículos Suprimidos: Anterior artículo 5 Caducidad por Objeto Cumplido.

Artículo 1, se suprime la frase “modificado por Decreto 264/70”.

DECRETO IX – N° 1303/78 Reglamenta Ley IX N° 4 (antes Ley 528) TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 1303/78)	Observaciones
1/4	1/4	
5	6	
6	7	

DECRETO IX – N° 1484/83
Reglamenta Ley IX N° 14 (antes Ley 2185)

Artículo 1°.- Autorízase al señor Ministro de Economía y Crédito Público de la Provincia del Chubut, o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma, a delegar las facultades que le corresponden como Autoridad de Aplicación de la Ley IX N° 14 (antes Ley 2185) y del presente Decreto, en la Dirección General de Bosques y Parques dependiente de la Subsecretaría de Asuntos Agrarios de la Provincia del Chubut o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma, quien administrará los subsidios a otorgar y controlar el cumplimiento de dichas normas y de toda otra complementaria que se dicte sobre esta materia.-

Artículo 2°.- La Subsecretaría de Asuntos Agrarios de la Provincia del Chubut, o el organismo que la hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma, anualmente propondrá al Ministerio de Economía y Crédito Público, o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma, el monto por hectárea que pueda fijarse como subsidio en el año siguiente y preverá las partidas presupuestarias que sean menester.

A tal efecto, la Dirección General de Bosques y Parques, o el organismo que la hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma, elevará los estudios y propuestas fundadas antes del 30 de Octubre de cada año.-

Artículo 3°.- Cuando la cantidad de solicitudes presentadas a la Autoridad de Aplicación supere el cupo de hectáreas establecido, se procederá a prorratear las superficies de las solicitudes mayores de cinco (5) hectáreas.-

Artículo 4°.- La Autoridad de Aplicación fijará anualmente el precio de los formularios, solicitudes, certificados de obra y demás documentación que sea necesaria para la presentación del plan establecido por la Ley IX N° 14 (antes Ley 2185). Las sumas que se perciben por la distribución de dicha documentación ingresarán al Fondo Especial de Bosques.-

Artículo 5°.- La Subsecretaría de Asuntos Agrarios, o el organismo que la hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma, dictará las normas complementarias y aclaraciones que sean necesarias para la mejor ejecución de la Ley IX N° 14 (antes Ley 2185) y el presente Decreto.-

Artículo 6°.- A los efectos de la recepción de las solicitudes de subsidio, la Dirección General de Bosques y Parques, o el organismo que la hubiere sustituido en las atribuciones

y funciones previstas en esta norma, habilitará anualmente el registro respectivo por un período de treinta (30) días.-

Artículo 7°.- Toda solicitud será anulada por cualquiera de las siguientes causas:

a) Si el inmueble no reuniera las condiciones apropiadas en cuanto a la aptitud del suelo y condiciones de sitio.

b) Si el titular y/ o profesional responsable hubiese falseado la información suministrada en los formularios respectivos.-

Artículo 8°.- La presentación del Plan se hará en original y dos (2) copias, debiendo ser suscriptos ambos ejemplares en todas sus fojas, por el titular o su apoderado representante legal, debidamente acreditados y el profesional (Ingeniero Forestal o Agrónomo) responsable del Plan quien deberá estar inscripto en el Registro de Profesionales de la Dirección General de Bosques y Parques, o el organismo que la hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma.-

Artículo 9°.- Si el solicitante fuera una persona de existencia ideal, deberá acompañar:

a) Copia autenticada por Escribano Público o Juez de Paz al acto de su constitución y de sus modificaciones, si las hubiere e inscripción en el Registro respectivo.

b) Nómina actualizada de su cuerpo directivo, cargo de sus miembros, fecha de finalización del mandato, datos personales de sus miembros y sus respectivos domicilios.

c) Copia del acta pertinente que faculte al firmante del Plan para comprometer u obligar a la Entidad, si esta facultad no surgiere del estatuto social.

La documentación solicitada deberá ser autenticada por Escribano Público o Juez de Paz.-

Artículo 10.- Si la forestación se realiza en predio propio, deberá acompañarse copia del título de propiedad autenticada por Escribano Público o Juez de Paz.-

Artículo 11.- Cuando se trate de inmuebles cuya propiedad está en condominio, fuesen uno o más los titulares de planes relativos al mismo predio, se deberá acreditar expresa y fehacientemente la conformidad de los respectivos condominios para su presentación. En estos casos, los condominios autorizantes deberán obligarse a que en caso de producirse la subdivisión del condominio, asignarán al o los titulares del Plan, la fracción beneficiada por la Ley IX N° 14 (antes Ley 2185).-

Artículo 12.- Si se tratase de un predio arrendado o sujeto a cualquier otra forma de ocupación, onerosa o gratuita, el titular del Plan deberá acompañar original y copia del documento respectivo, debidamente sellado y autenticado por Escribano Público o Juez de Paz.

En dicho documento o en anexo debe constar la conformidad del propietario del predio para la forestación proyectada.-

Artículo 13.- Cuando la plantación se realice en tierras de propiedad fiscal el titular del Plan deberá presentar certificado de ocupación del organismo que otorgó el permiso indicando el carácter que revista la misma y autorización para realizar la plantación proyectada.-

Artículo 14.- Solo se considerarán pedidos de reducción de superficies por causas debidamente fundadas a juicio de la Dirección General de Bosques y Parques, o el organismo que la hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma y cuando se efectúen con anterioridad a la presentación del certificado de obra correspondiente a la segunda cuota.

Las reducciones de superficies no aprobadas por la Dirección de Bosques y Parques, o el organismo que la hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma, será motivo de la anulación del Plan y dará lugar a la aplicación de lo prescrito en el artículo 4° de la Ley IX N° 14 (antes Ley 2185).

Se admitirán cambios de lugar de la plantación siempre que se produzcan dentro del inmueble afectado a la realización del respectivo Plan.

La autorización de los cambios referidos deberá solicitarse con anterioridad a la ejecución de los mismos y previo a la entrega de la segunda cuota del Subsidio Forestal.-

Artículo 15.- La transferencia de los Planes aprobados será autorizada por la Subsecretaría de Asuntos Agrarios, o el organismo que la hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma a cuyo fin deberá presentarse la siguiente documentación:

a) Formulario referente a datos del nuevo titular firmado por éste y el profesional responsable. En el caso de existencia ideal, se deberá cumplimentar el Artículo 9° de la presente reglamentación.

b) Fotocopia del contrato de transferencia acompañada de la debida conformidad del propietario del inmueble y autenticada del propietario del inmueble y autenticada por Escribano Público o Juez de Paz.

c) Compromiso formal del nuevo titular y del certificado por Escribano Público o Juez de Paz, asumiendo la responsabilidad en un todo de acuerdo con lo establecido en el Artículo 16° de la Ley IX N° 14 (antes Ley 2185).

d) Ratificación del profesional como responsable del Plan por parte del nuevo titular.

Se aceptarán transferencias parciales del Plan solamente en caso de venta de fracciones del inmueble que coincidan con las de la forestación programada, debiendo respetarse una superficie mínima de dos (2) hectáreas.

El interesado deberá presentar plano de la subdivisión aprobado por la Dirección de Catastro.-

Artículo 16.- Las plantaciones correspondientes a un mismo titular se registrarán por un único Plan anual, excepto en los casos en que se realizasen en inmuebles distintos.-

Artículo 17.- Los Planes deberán presentarse dentro el período de recepción fijado, no pudiéndose con posterioridad al cierre, introducir agregados, modificaciones o nueva documentación, salvo que aquellos respondan a informaciones por la Dirección de Bosques y Parques, o el organismo que la hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma.-

Artículo 18.- Las superficies determinadas en la presentación de los planes respectivos serán netas, no computándose fracciones por hectáreas, ni las destinadas a caminos y/ o calles corta fuego.-

Artículo 19.- Es obligatorio el cierre perimetral de la superficie a forestar para impedir el ingreso del ganado.-

Artículo 20.- Los responsables del Plan tienen la obligación de efectuar las reposiciones necesarias en los tres (3) años siguientes al de la plantación hasta lograr un setenta por ciento (70 %) de prendimiento bajo pena de devolución de los montos otorgados de acuerdo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley IX N° 14 (antes Ley 2185).-

Artículo 21.- Es obligatorio el cierre perimetral de la superficie a forestar a calles y cortafuegos y los cuadros comprendidos no podrán exceder de veinte (20) hectáreas.-

Artículo 22.- Los planes de forestación deberán encuadrarse a pautas ecológicas mínimas y especificaciones que al respecto determine la Dirección de Bosques y Parques, o el organismo que la hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma.-

Artículo 23.- En caso de habilitación de tierras para realizar la plantación (desmonte), se deberá solicitar la correspondiente autorización de desmonte de acuerdo a las normas administrativas vigentes y se tendrá en cuenta especialmente el Decreto 1.096/80 y las normas de aprovechamiento vigentes en la Provincia. Los costos del desmonte no se subsidiarán.-

Artículo 24.- Toda información aportada para la tramitación del pedido de subsidio y mientras se mantenga la relación emergente de la Ley IX N° 14 (antes Ley 2185) tendrá carácter de declaración jurada y el falseamiento y/ u ocultamiento de datos, hará pasible a los responsables de la aplicación de las sanciones administrativas que corresponda, de las previstas en el Decreto 1.096/80 y de las que se pudiesen hacer pasibles a tenor de la legislación general vigente.-

Artículo 25.- La aprobación del Plan por parte de la Dirección de Bosques y Parques, o el organismo que la hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma,

es formal y por lo tanto no implica transferencia de responsabilidad técnica a este organismo.-

Artículo 26.- El cambio del profesional responsable será considerado por parte de la Dirección General de Bosques y Parques a requerimiento del titular del Plan.-

Artículo 27.- Refrendar el presente Decreto el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Economía y Crédito Público.-

Artículo 28.- Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido, archívese.-

DECRETO IX – N° 1484/83 Reglamenta Ley IX N° 14 (antes Ley 2185) TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente

Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original del Decreto 1484/83

DECRETO IX – N° 1484/83 Reglamenta Ley IX N° 14 (antes Ley 2185) TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 1484/83)	Observaciones

La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto 1484/83.

DECRETO IX - N° 1616/84
Reglamenta Ley IX N° 16 (antes Ley 2341)

Artículo 1°.- Apruébese el Reglamento del Registro Público Provincial de Acopiadores, Barracas y/ o Mayoristas creado por el artículo 3° de la Ley IX N° 16 (antes ley 2341), que como Anexo A integra el presente Decreto.-

Artículo 2°.- El Registro citado en el artículo anterior funcionará en la jurisdicción de la Dirección de Comercio Interior, dependiente de la Subsecretaría de Industria y Desarrollo Económico, del Ministerio de Industria, Ganadería y Agricultura.-

Artículo 3°.- Facultase a la Dirección de Comercio Interior de la Provincia del Chubut a establecer las modificaciones que resulten necesarias al Reglamento aprobado por el artículo 1°.-

Artículo 4°.- Apruébese como contrato tipo para las operaciones de compra venta de lanas en la etapa de la primera venta, el modelo que forma parte del presente Decreto como Anexo A.-

Artículo 5°.- Refrendará el presente Decreto el Señor Ministro, Secretario de Estado en el Departamento de Economía, Servicios y Obras Públicas.-

Artículo 6°.- Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido archívese.-

DECRETO IX - N° 1616/84
Reglamenta Ley IX N° 16 (antes Ley 2341)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1	Texto original
2/3	Texto original. Se actualiza denominación del organismo según Ley 5074 (modificada por Ley 5590)
4/6	Texto original

Artículo Suprimido: anterior artículo 4
(caducidad por objeto cumplido)

DECRETO IX - N° 1616/84
Reglamenta Ley IX N° 16 (antes Ley 2341)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 1616/1984)	Observaciones
1/3	1/3	
4	5	
5	6	
6	7	

DECRETO IX - N° 1616/84
ANEXO A

**REGLAMENTO DEL REGISTRO PÚBLICO DE ACOPIADORES, BARRACAS
Y/ O MAYORISTAS**

CAPITULO I:
DE LOS TRAMITES DE INSCRIPCIÓN Y ACTUALIZACIÓN
SUJETOS OBLIGADOS

Artículo 1°.- Toda persona física o jurídica que se dedique al acopio, comercialización o industrialización de productos rurales, ya sea que tenga domicilio comercial fijo en la Provincia, que actúe como representante de firmas extraprovinciales, consignatario o comercie en cualquier forma con dichos productos, en jurisdicción provincial tiene la obligación de:

- a) Efectuar su inscripción en el Registro Público Provincial de Acopiadores, Barracas y/ o Mayoristas creado por el artículo 3° de la Ley IX N° 16 (antes Ley 2341), el que funcionará bajo la jurisdicción de la Dirección de Comercio Interior, dependiente del Ministerio de Economía y Crédito Público.
- b) Llevar un libro Registro, con carácter de Instrumento Público, que será habilitado, rubricado y controlado por la Dirección citada en el inciso anterior.-

DATOS SOCIALES, FISCALES Y PREVISIONALES

Artículo 2°.- A los efectos de la inscripción, los sujetos obligados definidos por el artículo anterior deberán adjuntar, debidamente legalizados, copias fotostáticas de los siguientes comprobantes:

- a) Contrato constitutivo de la sociedad y sus posteriores reformas.
- b) Acta de Asamblea por la cual se designa al actual directorio.
- c) Inscripción en el Impuesto a las Ganancias.
- d) Inscripción en el Impuesto a los Capitales.
- e) Inscripción en el Impuesto al Valor Agregado.
- f) Inscripción en el Impuesto a los Ingresos Brutos.
- g) Inscripción en la Caja de Jubilaciones como empleados.
- h) En el supuesto de ser representante de alguna firma extraprovincial deberá presentar constancia legal que lo acredite legalizado por escribano Público y certificada su firma por el Colegio de Escribanos del domicilio legal de la firma otorgante.-

Artículo 3º.- La empresa deberá acompañar a la solicitud de inscripción en el Registro como mínimo cinco (5) referencias de las cuales al menos una deberá ser bancaria, especificando claramente los domicilios.-

BALANCE GENERAL

Artículo 4º.- Al momento de la inscripción deberán acompañarse los estados de situación Patrimonial, de Resultados, de Evaluación de Patrimonio Neto, cuadros y anexos de la empresa correspondientes a los dos (2) últimos ejercicios económicos, adjuntando, asimismo, acta de Asamblea a Socios que correspondan a la aprobación de los Balances presentados.-

CAPITULO II: DEL LIBRO REGISTRO CONTENIDO

Artículo 5º.- El Libro Registro contendrá las anotaciones correspondientes a toda operación de comercialización de productos rurales determinándose para cada operación:

a) Fecha de entrada; clase de fruto; cantidad; diseño, marca o señal, comprobante de propiedad, autoridad expedidora; nombre del vendedor, en el caso de animales orejanos domésticos deberá dejarse constancia de su condición de tales.

b) Fecha de salida, clase de fruto, cantidad, nombre del comprador, destino de la mercadería y número de la guía otorgada al titular del Libro Registro por el Juzgado de Paz o por el funcionario de Fauna Silvestre correspondiente para el tránsito de esa mercadería.-

Artículo 6º.- La Dirección de Comercio Interior efectuará mediante Disposición las aclamaciones necesarias para la correcta anotación de las operaciones a que se hace referencia en el presente Reglamento.-

VERIFICACION

Artículo 7º.- El Libro Registro, como así también la documentación que avala sus anotaciones estarán a disposición de la Dirección de Comercio Interior de la Provincia del Chubut, toda vez que se requiera su verificación.-

REHABILITACION ANUAL

Artículo 8º.- En el mes de abril de cada año deberá presentarse el Libro Registro ante el Juzgado de Paz correspondiente quien, con las observaciones pertinentes a lo actuado en su jurisdicción, lo elevará a la Dirección de Comercio Interior para el cierre del ejercicio y rehabilitación anual, sin cuyo requisito carecerán de valor legal las anotaciones que contenga y se considerará en infracción al titular del libro Registro. Este dispondrá de un plazo de treinta (30) días a partir del momento en que se le notifique que su Libro Registro se encuentra rehabilitado y a su disposición, para retirarlo del Juzgado de Paz, quien a su vez elevará a la Dirección de Comercio Interior una planilla denominada

"Ficha individual de Acopiadores de Frutos" por cada sujeto obligado a quien se le haya extendido Guía de Tránsito, esté o no dicha persona radicada en su jurisdicción.

La Dirección de Comercio Interior diseñará el modelo de planilla a que se hace referencia en el presente artículo.-

PROPIEDAD DE LOS PRODUCTOS RURALES CORRESPONDIENTES A ANIMALES DOMESTICOS

Artículo 9º.- La propiedad de lana, pelo, cerda, pieles y cueros orejanos de animales domésticos deberá ser justificada por certificado extendido por el dueño del Establecimiento de donde procedan, en el que deberá especificarse peso, cantidad y clase.-

CAPITULO III: DE LA CAPACIDAD FINANCIERA DE SUS INSCRIPTOS DOCUMENTACION QUE DEBEN PRESENTAR LOS SUJETOS OBLIGADOS

Artículo 10.- Además de la documentación requerida por el artículo 4º del presente Reglamento, en oportunidad de la rehabilitación anual estipulada por el artículo 7º del presente, los sujetos obligados deberán presentar un Balance General en los términos establecidos por el presente Reglamento En idéntico sentido queda facultada la Dirección de Comercio Interior para requerir todo otro tipo de información contable que estime corresponder a los del análisis de la capacidad financiera de los incriptos en el Registro Público creado por el artículo 3º de la Ley IX N° 16 (antes Ley 2341).-

DECRETO IX - N° 1616/84 ANEXO A TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1	Texto original. Se actualiza denominación del organismo según Ley 5074 (modificada por Ley 5590)
2/5	Texto original
6/8	Texto original. Se actualiza denominación del organismo según Ley 5074 (modificada por Ley 5590)
9	Texto original
10	Texto original. Se actualiza denominación del organismo según Ley 5074 (modificada por Ley 5590).

Artículo Suprimido: anterior artículo 11
(caducidad por vencimiento de plazo)

**DECRETO IX - N° 1616/84
ANEXO A**

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 1616/1984)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Anexo A del Decreto 1616/1984.		

**DECRETO IX - N° 1616/84
ANEXO B**

**CONTRATO TIPO DE COMPRA VENTA DE LANAS EN LA ETAPA DE LA
PRIMERA VENTA**

Entre..... con domicilio en..... en adelante el vendedor, y..... con domicilio legal en..... en adelante el comprador, se conviene en celebrar el presente Contrato de compra venta, conforme las siguientes cláusulas:

PRIMERA: EL VENDEDOR vende al COMPRADOR y este acepta de plena conformidad, el lote de lana de su propiedad, producido en el Establecimiento..... según el siguiente detalle:

- a) Vellón.....kgs.
- b) Barriga.....kgs.
- c) Pedazos.....kgs.
- d) Ojo.....kgs.
- e) Cordero.....kgs.
- f) Garra
- g) Cascarría

SEGUNDA: El precio de venta del producto objeto de este contrato se acuerda por cada kilogramo en el siguiente:

Lana de:	Precio/kgs.
Vellón
Barriga
Cordero
Ojo
Garra

Pedazos
Cascarria

El precio mencionado, es del producto "Puesto en Estancia" puerta de galpón sobre camión (tachar lo que no corresponda).

TERCERA:

- a) Pesaje. El peso del producto objeto de venta resulta del romaneo que se adjunta y el que se entrega en este acto.
- b) El peso del producto objeto de venta resultará del pesaje que de común acuerdo y con la presencia de ambas partes o sus representantes efectuará el comprador y el vendedor (tachar lo que no corresponda).

Asimismo se conviene las siguientes taras:

por lienzos.....kgs.
por bolsones.....kgs.
por fardos.....kgs.
total.....kgs.

CUARTA: El monto total de la operación se abonará en las siguientes condiciones: contado.....a los días.....y se efectivizará en el siguiente lugar y forma:.....

QUINTA: En caso de incumplimiento por parte del comprador de las condiciones acordadas en la cláusula anterior, se acuerda expresamente, que por cada día de retraso en su cumplimiento, el saldo deudor devengará un interés diario, equivalente al utilizado por el Banco de la Nación Argentina en las operaciones de tasa regulada o la que la reemplace en el futuro vigente a la fecha de vencimiento.

Producida la mora del comprador, en cada una de las obligaciones comprometidas, además del interés mencionado, devengará otro porcentaje idéntico en concepto de cláusula penal.

SEXTA: En cumplimiento de lo establecido por la cláusula quinta de la Ley I X N° 16 (antes Ley 2341) el comprador se compromete a contratar un seguro contra todo riesgo

y/ o siniestro que pudiera perjudicar al productor y garantizar la operación de la siguiente forma:

Aval Bancario, Seguro de Caucción, Pagarés, Pago Contado, otras Garantías. (Tachar lo que no corresponda).

SEPTIMA: El presente contrato tendrá fuerza ejecutiva y para todos los efectos derivados del mismo las partes se someten a la jurisdicción de la Justicia Ordinaria de la Provincia del Chubut, renunciando expresamente a todo fuero de excepción y constituyen los siguientes domicilios especiales, el VENDEDOR en.....y el COMPRADOR en.....

OCTAVA: Bajo las cláusulas precedentes, ambas partes se comprometen al cumplimiento del presente contrato, que quedan en poder de cada una de ellas, firmando dos (2) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en a losdías, del mes de del año.....

CLAUSULAS ADICIONALES: Para los casos en que el comprador actúe por poder el mismo adjuntaría copia del poder que lo faculta a obligar a la firma adquirente.

El contrato debe ser necesariamente sellado el día de la operación a los efectos de tener fecha cierta y por ende exigible para contar los plazos.

DECRETO IX - N° 1616/84 ANEXO B	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original del Anexo B del Decreto 1616/1984	

DECRETO IX - N° 1616/84 ANEXO B
--

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 1616/1984)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Anexo B del Decreto 1616/1984.		

DECRETO IX – N° 393/90
Reglamenta Ley IX N° 22 (antes Ley 3384)

Artículo 1°.- Apruébese la reglamentación de la Ley IX N° 22 (antes Ley 3384) que como Anexo A forma parte integrante del presente Decreto.

La numeración consignada en el artículo de la reglamentación, corresponderá a los artículos pertinentes de la Ley citada.-

Artículo 2°.- Regístrese, comuníquese y cumplido, archívese.-

DECRETO IX – N° 393/90
Reglamenta Ley IX N° 22 (antes Ley 3384)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
--------------------------------------	---------------

Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original del Decreto 393/90.

DECRETO IX – N° 393/90
Reglamenta Ley IX N° 22 (antes Ley 3384)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 393/90)	Observaciones
--	--	----------------------

La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto 393/90.

DECRETO IX – N° 393/90
ANEXO A

Anexo A

Vademécum Terapéutico de Monodrogas

Artículo 1°.- Sin reglamentación.-

Artículo 2°.- La Secretaría de Salud periódicamente procederá a efectuar las actualizaciones que sean necesarias del Vademécum Terapéutico de Monodrogas que como Anexo A integra la Ley IX N° 22 (antes Ley 3.384).

Las inclusiones y/o exclusiones de medicamentos que en virtud de esta facultad se realicen sobre el Vademécum Terapéutico serán comunicadas inmediatamente al Instituto de Seguridad Social y Seguros (SEROS), o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma, y merecerán especial consideración a los efectos de lo prescripto por el artículo 5° de la Ley IX N° 22 (antes Ley 3.384).-

Artículo 3°.- Se tomarán las medidas para adaptar el Vademécum de Medicamentos y Drogas de la Provincia (Ley I N° 32, antes Ley 1211) al presente Vademécum Terapéutico en lo que hace a la calidad de las monodrogas.-

Artículo 4°.- Se invita a adherirse al mismo a todas las Obras Sociales Provinciales y Nacionales, Públicas y/o Privadas, mixtas por convenio u otras que tengan jurisdicción en la Provincia del Chubut como asimismo a Farmacias, Droguerías, Botiquines y todas aquellas asociaciones que los nuclean; Federación Médica de la Provincia del Chubut, Federación de Clínicas y Sanatorios Privados del Chubut; círculos y asociaciones que nuclean a Odontólogos de la Provincia.-

Artículo 5°.- La Secretaría de Salud será el agente de coordinación a los efectos del presente artículo sin perjuicio de que cada uno de los sectores comprendidos en la presente Ley, pueda desarrollar una tarea de difusión del mismo.-

Artículo 6°.- Para la adquisición de medicamentos en la Secretaría de Salud se usará con guía de orientación los ítems del Vademécum Terapéutico de Monodrogas. El Instituto de Seguridad Social y Seguros, o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma, a través del SEROS determinará el porcentual de cobertura arancelaria respecto a los medicamentos incluidos en el Vademécum Terapéutico de Monodrogas, los que tendrán un porcentaje sustancialmente mayor con respecto a los no incluidos.-

Artículo 7º.- A los efectos del presente artículo, la Comisión Nacional de Formulario Terapéutico que funciona en el ámbito de la Confederación Médica de la República Argentina (COMRA) será la fuente natural de consulta para las inclusiones o exclusiones de medicamentos, que pudieran corresponder.

La Comisión Tripartita mencionada en el presente artículo, encargada de la supervisión y control de del cumplimiento de la Ley IX N° 22 (antes Ley 3384) y de su reglamentación, estará integrada por representantes de la Secretaría de Salud, de la Federación Médica del Chubut y del Colegio Farmacéutico, será presidida por la representación de la Secretaría de Salud y funcionará de acuerdo a un reglamento interno que será aprobado por resolución de ese organismo. Las conclusiones a las que arribe la mencionada Comisión en virtud de la facultad de revisión prescripta por el presente artículo, a ejercer sobre el Vademécum Terapéutico, serán de consideración obligatoria para la Secretaría de Salud, pero no tendrán carácter vinculante, a los efectos del artículo 2º de la Ley IX N° 22 (antes Ley 3384) y de su respectiva reglamentación.-

Artículo 8º.- Sin reglamentación.-

Artículo 9º.- Sin reglamentación.-

DECRETO IX – N° 393/90 ANEXO A TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente

Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original del ANEXO Decreto 393/90.

DECRETO IX – N° 393/90 ANEXO A TABLA DE EQUIVALENCIAS	
--	--

Número de artículo del Texto Definitivo	<i>Número de artículo del Texto de Referencia</i> (ANEXO Decreto 393/90)	Observaciones
--	--	----------------------

La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del ANEXO Decreto 393/90.

Observaciones Generales:

Se reemplaza “El Sistema Provincial de Salud (SI-PROSALUD)” por Secretaría de Salud

DECRETO IX – N° 768/90
Reglamenta Ley IX N° 25 (antes Ley 3500)

Artículo 1°.- Apruébese el Reglamento para la ejecución, puesta en funcionamiento, seguimiento y evaluación del programa Empresa Joven Sur que como Anexo A forma parte integrante del presente Decreto.-

Artículo 2°.- Facultase a la Comisión Ejecutora y Evaluadora, o al organismo que la hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma, a dictar su Reglamento Interno de Funcionamiento.-

Artículo 3°.- Refrendará el presente Decreto el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Economía y Crédito Público.-

Artículo 4°.- Regístrese, comuníquese, dese al Boletín Oficial y cumplido, archívese.-

DECRETO IX – N° 768/90
Reglamenta Ley IX N° 25 (antes Ley 3500)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
--------------------------------------	---------------

Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original del Decreto 768/90.

DECRETO IX – N° 768/90
Reglamenta Ley IX N° 25 (antes Ley 3500)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 768/90)	Observaciones
--	--	----------------------

La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto 768/90.

DECRETO IX – N° 768/90
ANEXO A

Anexo A

TITULO I -De la Constitución y Organización-

Artículo 1°.- Las Empresas Juveniles se organizarán jurídicamente bajo la forma de Cooperativas o Sociedades de Responsabilidad Limitada.-

TITULO II -De la Capacidad para ser Miembro-

Artículo 2°.- Para ser Miembro de una Empresa Juvenil se requiere asistir al último curso de Nivel Medio en Escuelas Secundarias que funcionan en el Territorio de la Provincia.-

TITULO III -De las Actividades a Desarrollar-

Artículo 3°.- Los Grupos Juveniles presentarán proyectos relacionados con las siguientes actividades: Industria, Agricultura, Minería, Ganadera, Servicios, Artesanías, Miniturismo, etc.-

Artículo 4°.- La actividad comercial específica no será considerada salvo que surja como consecuencia de la actividad productiva a realizar por la Empresa Juvenil.-

Artículo 5°.- Serán de especial interés los proyectos que tiendan a un mejoramiento de la calidad de vida de la población (equipamiento e infraestructura en zonas necesitadas, servicios útiles a la comunidad, etc.).-

TITULO IV -De las Atribuciones-

Artículo 6°.- Las Empresas Juveniles tendrán las siguientes atribuciones a fin de asegurar la puesta en marcha y ejecución de los Proyectos:

- a) Alquilar terrenos, galpones, maquinarias y todo otro bien o elemento necesario al objetivo propuesto, dentro del cual puede incluirse la infraestructura de las escuelas del Territorio Provincial.
- b) Alquilar y/ o comprar maquinarias y/ o herramientas para ser utilizadas en los procesos productivos, cuando no sea posible ser provistos por otros medios.
- c) Coordinar con empresas existentes el uso compartido de la infraestructura (capital e insumos).

d) Contratar distintos tipos de servicios.

e) Asociarse regionalmente a fin de completar el proceso productivo de la actividad de acuerdo a los proyectos.

f) Todas aquellas acciones que surjan de las acciones que reglamenta su forma jurídica de constitución.-

TITULO V *-De la Selección y Adjudicación de los Proyectos-*

Artículo 7º.- Para la adjudicación de los créditos, la Comisión Ejecutora y Evaluadora seleccionará los proyectos presentados, para lo cual designará una Comisión específica para cada proyecto.-

TITULO VI *-De la Financiación de los Proyectos-*

Artículo 8º.- La financiación de los Proyectos aprobados se realizará mediante créditos aportados por la Provincia y otros organismos tal cual lo expresa la cláusula Cuarta, punto 3 del Convenio.-

Artículo 9º.- El crédito será destinado a financiar bienes de capital, activo de trabajo, compra de insumo, gastos de instalación, alquileres y otros operativos.-

Artículo 10.- El crédito no comprende la compra de terrenos o construcciones de obras civiles, salvo aquellas refacciones para adecuar las instalaciones existentes a la nueva actividad productiva.-

TITULO VII *-De las Obligaciones y Responsabilidades-*

Artículo 11.- Las Empresas Juveniles deberán devolver el importe del crédito recibido de acuerdo a las modalidades y condiciones pactadas con la institución prestataria.-

Artículo 12.- El desarrollo de los proyectos aceptados y financiados serán evaluados por la Comisión Ejecutora y Evaluadora del Programa hasta tanto se reintegre la totalidad del crédito.-

Artículo 13.- Los Miembros de la Empresa Juvenil serán responsables ante el Gobierno de la Provincia de los fondos entregados, frente a terceros tendrán las mismas obligaciones y responsabilidades que impongan las leyes conforme la forma jurídica que adopten para su constitución.-

<p>DECRETO IX – N° 768/90 ANEXO A</p> <p>TABLA DE ANTECEDENTES</p>	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente

Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original del ANEXO Decreto 768/90.

<p>DECRETO IX – N° 768/90 ANEXO A</p> <p>TABLA DE EQUIVALENCIAS</p>		
Número de artículo del Texto Definitivo	<i>Número de artículo del Texto de Referencia</i> (Decreto 768/90)	Observaciones

La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del ANEXO Decreto 768/90.

DECRETO IX – N° 153/93
Reglamenta Ley IX N° 28 (antes Ley 3779)

Artículo 1°- Apruébase la reglamentación de la Ley IX N° 28 (antes Ley 3779) que como anexo A forma parte integrante del presente decreto.-

Artículo 2°- El presente decreto será refrendado por el señor ministro secretario de Estado en el Departamento de Economía y Crédito Público.-

Artículo 3° - Comuníquese, etc.-

DECRETO IX – N° 153/93
Reglamenta Ley IX N° 28 (antes Ley 3779)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
--------------------------------------	---------------

Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original del Decreto 153/93.

DECRETO IX – N° 153/93
Reglamenta Ley IX N° 28 (antes Ley 3779)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 153/93)	Observaciones
--	--	----------------------

La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto 153/93.

DECRETO IX – N° 153/93
ANEXO A

Anexo A

REGLAMENTACION LEY IX N° 28 (antes Ley 3779)

CAPITULO I - Disposiciones generales

Artículo 1°- El carácter de empresa comprendida en el régimen instituido por la ley se acreditará mediante constancia de inscripción en el "Registro de Emprendimientos Productivos - Ley IX N° 28 (antes Ley 3779)", creado por el artículo 4° de dicha norma, el que será extendido por la autoridad de aplicación.-

Artículo 2° - Sin reglamentar.-

CAPITULO II - De los emprendimientos incluidos en el presente régimen

Artículo 3° - Los requisitos específicos a ser cumplidos por los beneficiarios son:

a) Tipo de organización: Sin reglamentar.

b) Domicilio de los beneficiarios y desarrollo de sus actividades:

-- Certificado de domicilio extendido por autoridad policial - localización prevista en el caso de proyectos y constancias de inscripción en el impuesto sobre los ingresos brutos ante la Dirección General de Rentas de la Provincia o Corporación Municipal, según corresponda, para las empresas en marcha.

c) Objeto:

Estarán comprendidas las actividades que se detallan a continuación conforme la revisión 2 de la clasificación industrial internacional uniforme de todas las actividades económicas (CIU):

c)1. Todas las divisiones de la GD1, vale decir:

-- 11. Producción agropecuaria, servicios agrícolas y caza.

-- 12. Silvicultura y extracción de madera.

-- 13. Pesca.

c)2. Todas las divisiones de la GD2, vale decir:

-- 21. Explotación de minas de carbón.

-- 22. Producción de petróleo crudo y gas natural.

-- 23. Extracción de minerales metálicos.

-- 29. Extracción de otros minerales.

c)3. Todas las divisiones de GD3, vale decir:

-- 31. Productos alimenticios, bebidas y tabaco.

- 32. Textiles, prendas de vestir e industrias del cuero.
- 33. Industrias de la madera y productos de la madera, incluidos muebles.
- 34. Fabricación de papel y productos de papel, imprentas y editoriales.
- 35. Fabricación de sustancias químicas y de productos químicos, derivados del petróleo y del carbón, de caucho y plásticos.
- 36. Fabricación de productos minerales no metálicos, exceptuando los derivados del petróleo y del carbón.
- 37. Industrias metálicas básicas.
- 38. Fabricación de productos metálicos, maquinarias y equipos.
- 39. Otras industrias manufactureras.
- c)4. Todas las divisiones de la GD4, vale decir:
 - 41. Electricidad, gas y vapor.
 - 42. Obras hidráulicas y suministro de agua.
- c)5. Todas las actividades de la industria de la construcción incluidas en la GD5.
- c)6. La división 63 de la GD6:
 - 63. Restaurantes y hoteles.
- c)7. Todas las divisiones de la GD7, vale decir:
 - 71. Transporte y almacenamiento.
 - 72. Comunicaciones.
- c)8. De la división 83 de la GD8, las agrupaciones:
 - 832. Servicios prestados a las empresas, exceptuando el alquiler y arrendamiento de maquinarias y equipos.
 - 833. Alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipo.
- c)9. Las actividades turísticas comprendidas en la GD9, en los grupos 9200 y 9331 de la Gran División 9 de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las actividades económicas (C.I.I.U) conforme la revisión 2 de la misma.-

Artículo 4° - La autoridad de aplicación inscribirá en el registro creado por la Ley a los emprendimientos que proporcionen los datos y cumplan con los requisitos que se estipulan para cada una de las categorías que se encuadran en función de su grado de maduración:

1. Comunes a todas las categorías

- a) Nombre, domicilio, documento de identidad y estado civil del titular del emprendimiento, en caso de que éste fuera unipersonal, o copia de los estatutos o contratos sociales en caso de sociedades cooperativas o comerciales.
- b) Presentación de certificado de cese de servicios extendido por último empleador con el objeto de verificar el encuadre del titular o de los socios de cooperativa y sociedades dentro de los requisitos establecidos por la Ley IX N° 28 (antes Ley 3779).
- c) Identificación del rubro de explotación en las categorías definidas en el inc. c) del art. 3° de este anexo.

2. Proyectos nuevos

- a) Mercado del proyecto.
- b) Capacidad de producción y volumen de ventas anuales previstas.
- c) Descripción y características del proceso productivo.
- d) Personal a ocupar, indicando modalidades de contratación.
- e) Detalle de inversiones previstas.
- f) Insumos a ser empleados.
- g) Localización del proyecto.

h) Presupuesto de costos e ingresos.

i) Financiamiento previsto.

3. Empresas en marcha

a) Certificación, por contador público, del patrimonio neto afectado al emprendimiento.

b) Nómina de empleados en relación de dependencia, especificando modalidad de contratación y acompañando constancia de aportes al Fondo de Policía de Trabajo y Capacitación Laboral, Ley IX N° 28 (antes Ley 3270).

c) En el caso de ampliaciones, las empresas en marcha deberán cumplir, en lo que a ellas respecta, con los requisitos estipulados para los proyectos nuevos.

Los proyectos nuevos inscriptos en la categoría específica, que den comienzo a su actividad empresaria y reúnan los requisitos exigidos por la ley, deberán solicitar su inscripción en la categoría "Empresas en Marcha", para obtener los demás beneficios impositivos definidos por el presente régimen.-

CAPITULO III -- De las medidas promocionales en general

Artículo 5°- Sin reglamentar.-

CAPITULO IV -- De las medidas promocionales en particular

Artículo 6°- Sin reglamentar.-

Artículo 7°- Los beneficios acordados por la Ley IX N° 28 (antes Ley 3779) sólo tendrán efectos en la parte que corresponda a las empresas inscriptas en el registro creado por el artículo 4° de dicha ley.

Estos beneficios se concederán desde el momento en que la autoridad de aplicación extienda la constancia de inscripción del emprendimiento en la categoría "empresas en marcha". Dicha constancia será remitida a la Dirección General de Rentas para su incorporación dentro de los antecedentes del contribuyente. Igual temperamento se adoptará con relación a la exención sobre la tasa creada por Ley XV N° 15 (antes Ley 3270), debiéndose remitir copia de la constancia de inscripción a la Subsecretaría de Trabajo.

Los beneficiarios deberán cumplir con la presentación de los anticipos mensuales y declaración jurada del impuesto sobre los ingresos brutos provincial y con las declaraciones juradas sobre remuneraciones y personal a cargo exigidas por la Ley XV N° 15 (antes Ley 3270). En ambos casos, las boletas deberán ser selladas en las instituciones bancarias autorizadas o dependencias de la Dirección General de Rentas provincial y contener la leyenda "Exento Ley IX N° 28 (antes Ley 3779)".

A los fines de la exención en el impuesto de sellos, a solicitud del beneficiario y contando con la constancia de inscripción expedida por la autoridad de aplicación, la Dirección General de Rentas certificará ante la Inspección de Personas Jurídicas y Registro Público de Comercio, otros organismos oficiales y ante quien corresponda, el carácter de exento en este gravamen por el plazo fijado en la Ley IX N° 28 (antes Ley 3779).

Los emprendimientos nuevos no calificados aun como "empresas en marcha" por no cumplir con la totalidad de los requisitos exigidos por la ley gozarán únicamente de la exención en el impuesto de sellos por la constitución de la sociedad. A tal efecto, la Dirección General de Rentas, con la constancia de inscripción en la categoría "proyectos

nuevos" expedida por la autoridad de aplicación, deberá extender, a solicitud del beneficiario, un certificado de exento para ser presentado ante la Inspección de Personas Jurídicas y Registro Público de Comercio.

Los beneficios impositivos acordados por la Ley IX N° 28 (antes Ley 3779) caducarán cuando se presentare al menos una de las siguientes circunstancias:

1. Automáticamente, al vencer el plazo de dos (2) años previsto en el art. 7° de la Ley IX N° 28 (antes Ley 3779), contados a partir de la extensión, por parte de la autoridad de aplicación, de la constancia de inscripción del emprendimiento en la categoría de "empresas en marcha".

2. Cuando con un lapso superior a los tres (3) meses consecutivos o seis (6) alternados, el emprendimiento se mantuviere con menos de cinco (5) puestos de trabajo en relación de dependencia, tal como lo exige el artículo 1° de la Ley IX N° 28 (antes Ley 3779).

En el supuesto que la empresa desarrolle un emprendimiento que requiera la generación de puestos de trabajo de temporada, los plazos aludidos se reducirán a uno (1) y tres (3) meses respectivamente, dentro del período para el cual anualmente, se contrate personal.

El control del personal en relación de dependencia estará a cargo de la Subsecretaría de Trabajo, dependiente del Ministerio de Gobierno y Justicia, o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma, quien comunicará inmediatamente a la autoridad de aplicación de presentarse alguna de las circunstancias comentadas en el presente apartado.

3. Cuando la autoridad de aplicación lo determine por el que se ha incumplido con alguno o varios de los requisitos y condiciones por las cuales el emprendimiento haya sido incorporado en el régimen de beneficios.

Cuando por estas razones corresponda la cancelación de inscripción, la autoridad de aplicación comunicará esta circunstancia en forma inmediata a la Dirección General de Rentas de la Provincia y a la Subsecretaría de Trabajo, decayendo los beneficios promocionales a partir de la fecha en que se presente la causal que dio origen a dicha cancelación.-

Artículo 8°- Las empresas incluidas en la categoría "empresas en marcha" del registro creado en el artículo 4° de la Ley IX N° 28 (antes Ley 3779) serán automáticamente inscriptas en el Registro de Proveedores con la sola comunicación por parte de la autoridad de aplicación.

Dicha habilitación no implica la exención de las tasas por derecho de inscripción, reinscripción y renovación anual previstas en la ley impositiva.

El Registro de Proveedores comunicará a las dependencias administrativas de la Administración central y entes descentralizados, a los efectos de que éstos tomen en cuenta los beneficios acordados en cuanto a las contrataciones con el Estado provincial.-

Artículo 9°- Sin reglamentar.-

Artículo 10- Sin reglamentar.-

CAPITULO V -- Disposiciones complementarias

Artículo 11- La autoridad de aplicación gestionará la adhesión de las corporaciones municipales al régimen de la presente ley, hallándose facultada para suscribir los convenios que fueran necesarios en virtud de dicha adhesión.-

DECRETO IX – N° 1175/93
Reglamenta Ley IX N° 28 (antes Ley 3779)

Artículo 1°- Las cooperativas inscriptas en el Registro creado por el artículo 4° de la Ley IX N° 28 (antes Ley 3.779) deberán informar dentro de los diez (10) días de producida, todas las modificaciones que se efectúen en la composición de sus asociados. A tal efecto, remitirán a la Secretaría del COPLADE copias del libro Registro de Asociados, del libro de Actas del Consejo de Administración y, de corresponder, de Asambleas, donde consten las modificaciones citadas. En todos los casos, las copias serán certificadas por escribano público.-

Artículo 2°- Las sociedades colectivas, en comandita simple y de capital e industria deberán remitir, en el supuesto de transferencia a otro socio, copia del consentimiento de todos los socios autorizando dicha transferencia. La copia indicada deberá ser certificada por escribano público y remitida a la Secretaría del COPLADE en el plazo indicado en el artículo 1°. En el supuesto de existir algún pacto en contrario que no requiera la unanimidad de los socios para la autorización de la transferencia, deberán enviar copia del instrumento por el cual se autoriza la misma.-

Artículo 3°- Toda cesión de cuotas sociales que realicen socios de las sociedades de responsabilidad limitada inscriptas en el Registro creado por el artículo 4° de la Ley IX N° 28 (antes Ley 3.779) deberá ser informada a la Secretaría del COPLADE dentro del plazo indicado en el Artículo 1° del presente. Para ello, el socio gerente remitirá copia certificada por escribano público del ejemplar o copia del título de la cesión o transferencia con firmas autenticadas si la misma obra en instrumento privado, que le fuera comunicada por el cedente o adquirente.-

Artículo 4°- En el caso de las sociedades anónimas y de los socios comanditarios de las sociedades en comandita por acciones la transmisión de las acciones nominativas o escriturales deberá ser comunicada a la Secretaría del COPLADE en los plazos y condiciones exigidos por los artículos anteriores. A tal efecto, la copia de la notificación por escrito de la transmisión y de la inscripción en el Registro de Accionistas será suficiente.

En el supuesto de las acciones al portador, las que le sean notificadas a la sociedad deberán ser informadas en los plazos y condiciones ya citados. Si no le son informados, la sociedad deberá remitir ante cada asamblea ordinaria o extraordinaria que se realice, fotocopias certificadas por escribano público de los libros Registro de Accionistas y Depósitos de Acciones y Asistencia a Asambleas, donde consten los titulares de las acciones a dicha fecha. La información deberá ser remitida en cada caso dentro del plazo indicado en el artículo 1° del presente.-

Artículo 5º- Las cesiones de las partes sociales de los socios comanditados de las sociedades en comandita por acciones deberán ser informadas, dentro del plazo mencionado en el artículo 1º del presente, a la Secretaría del COPLADE, adjuntando fotocopia certificada por escribano público del acta de Asamblea en la que se prestó conformidad para dicha cesión.-

Artículo 6º- La omisión de lo dispuesto en los artículos anteriores, como asimismo cualquier modificación que signifique el incumplimiento de los requisitos exigidos para ser beneficiarios del régimen proporcional creado por la Ley IX N° 28 (antes Ley 3.779) será causal del decaimiento de los beneficios que dicho régimen prevé, mientras persista el incumplimiento, renaciendo la obligación de abonar los tributos con más los accesorios que correspondan.-

Artículo 7º- La Secretaría del COPLADE se halla facultada para controlar toda la documentación respaldatoria que haga a la verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos por el presente decreto para un mejor cumplimiento de sus funciones, la Secretaría del COPLADE podrá requerir la colaboración de cualesquiera de los organismos públicos dependientes de la Administración central y entes autárquicos o descentralizados, en un todo de acuerdo con lo establecido por el artículo 9º de la Ley IX N° 28 (antes Ley 3.779).

Artículo 8º- El presente decreto será refrendado por el señor ministro, secretario de Estado en el Departamento de Economía y Crédito Público.

Artículo 9º- Comuníquese, etc.

DECRETO IX – N° 1175/93 Reglamenta Ley IX N° 28 (antes Ley 3779) TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente

Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original del Decreto 1175/93.

DECRETO IX – N° 1175/93 Reglamenta Ley IX N° 28 (antes Ley 3779) TABLA DE EQUIVALENCIAS	
--	--

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 1175/93)	Observaciones
--	---	----------------------

La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto 1175/93.

DECRETO IX – N° 1270/93
Reglamenta Ley IX N° 28 (antes Ley 3779)

Artículo 1°.- Las empresas beneficiadas por el régimen de la Ley IX N° 28 (antes Ley 3779) deberán exhibir al público la Resolución de Inscripción en el Registro de emprendimientos productivos promovidos por la misma.-

Artículo 2°.- El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Economía y Crédito Público.-

Artículo 3°.- Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido, Archívese.-

DECRETO IX – N° 1270/93
Reglamenta Ley IX N° 28 (antes Ley 3779)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
--------------------------------------	---------------

Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original del Decreto 1270/93.

Artículos Suprimidos: Anterior artículo 1 Caducidad por objeto cumplido.

DECRETO IX – N° 1270/93
Reglamenta Ley IX N° 28 (antes Ley 3779)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 1270/93)	Observaciones
--	---	----------------------

1	2
2	3
3	4

DECRETO IX – N° 1101/94
Reglamenta LEY IX N° 36 (Antes Ley 4009)

TITULO I- DE LOS CREDITOS PARA SANEAMIENTO FINANCIERO

Artículo 1°.- Las normas establecidas en el presente Título, serán de aplicación para la asistencia financiera de los conceptos indicados en el inciso b) del artículo 4° de la Ley IX N° 36 (Antes Ley 4009).

Artículo 2°.- **BENEFICIARIOS:** Podrán ser beneficiarios del presente régimen, las personas físicas y jurídicas que se encuentren vinculadas crediticiamente o que operen comercialmente con el Banco del Chubut S.A.al momento de la entrada en vigencia de la Ley 4009. Deberán contar con plantas productivas y/o locales comerciales o de servicios radicadas en la Provincia del Chubut; no contar con más de trescientos (300) empleados en relación de dependencia; ni ventas anuales superiores a Pesos Dieciocho Millones (\$ 18.000.000); y cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Poseer una actividad empresarial comprobable mínima de tres (3) años dentro del ámbito de la Provincia.
- b) No registrar deudas en relación con sus obligaciones tributarias nacionales, provinciales o municipales o, en su defecto, demostrar fehaciente y razonablemente la viabilidad de regularizar tal situación.
- c) No registrar deudas laborales con sus dependientes, ni deudas motivadas en juicios laborales con sentencia judiciales incumplidas o, en su defecto, demostrar fehaciente y razonablemente la viabilidad de regularizar tal situación.

En todos los casos, los beneficiarios deberán autorizar al Comité Ejecutivo creado por el artículo 10 de la Ley IX N° 36 (Antes Ley 4009) a realizar auditorias técnico-contables por sí o por intermedio de quienes dicho Comité designe a los efectos de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos.

Artículo 3°.- **DE LA DOCUMENTACION A PRESENTAR:** Las solicitudes que requieran la financiación prevista por el presente Título, serán presentadas directamente en las sucursales del Banco donde operen los solicitantes debiendo contener como mínimo la siguiente información y/o documentación:

- a) Acreditación del estado de crisis empresarial, describiendo fundadamente las causas que provocaron la interrupción de la producción y/o comercialización y/o disminución de la productividad y/o el desequilibrio económico-financiero existente y/o problemas en la estructura de financiamiento, así como las medidas instrumentadas para garantizar la supervivencia de la unidad económica.
- b) Programa de saneamiento financiero a llevar a cabo que contenga una clara descripción de las medidas concretas a implementar tendientes a la reducción de costos y/o incrementos de ingresos y/o reestructuración de pasivos que garanticen la

factibilidad de la presentación, adjuntando Cuadro de Ingresos/Egresos previstos mensuales por el período que cubra el máximo endeudamiento total (bancario, financiero, impositivo y previsional) el que en todos los casos deberá ajustarse a las reales posibilidades de los solicitantes dentro de los límites establecidos en el artículo 13 de la Ley IX N° 36 (Antes Ley 4009). Las medidas propuestas deberán especificar tiempo de ejecución y resultados previsibles a alcanzar.

c) Detalle de las garantías ofrecidas a los efectos de su evaluación.

d) Constancia de lo señalado en el artículo anterior.

Artículo 4°.- Las solicitudes que se presenten deberán asimismo, acompañar complementariamente lo siguiente:

a) Balances y otros estados contables exigidos por las normas que rigen la actividad correspondiente a los dos últimos ejercicios económicos.

b) Cuando se trate de solicitantes que no se encuentren obligados a la presentación de estados contables, se deberá confeccionar un estado detallado y valorado del activo y pasivo actualizado a la finalización del mes anterior al de la fecha de presentación, con indicación expresa de su composición, las normas seguidas para su valuación, la ubicación, estado y gravámenes de los bienes y demás datos necesarios para conocer debidamente su patrimonio.

c) Nómina de acreedores, indicando naturaleza, monto exigible y a vencer; con indicación de los pagos periódicos a realizar, procesos judiciales o administrativos de contenido patrimonial en trámite o con condena no cumplida, indicando monto reclamado, estado procesal y radicación.

d) Detalle de montos mensuales facturados de los doce (12) últimos meses.

e) Información sobre personal ocupado para el mismo período.

f) Toda otra información que se considere relevante para efectuar una adecuada evaluación por parte del Banco del Chubut S.A..

g) Aceptación voluntaria y expresa por parte del solicitante respecto de la aplicación de las disposiciones del presente Decreto.

h) Para aquellas empresas constructoras o de servicios, presentación de contratos de obra y/o servicios en vigencia.

Artículo 5°.- DE LOS CRITERIOS DE SELECCION: El Banco del Chubut S.A. seleccionar las solicitudes de financiación presentadas, asignando prioridad a aquellas que le permitan regularizar exigencias técnicas del Banco Central de la República Argentina sobre fraccionamiento del riesgo crediticio y constitución de provisiones por incobrabilidad, atendiendo asimismo a la preservación del nivel de empleo, la creación de valor agregado, la consolidación de ventajas comparativas dinámicas, la expansión de efectos multiplicadores y el desarrollo de nuevos eslabonamientos productivos de la empresa solicitante. Asimismo el Banco, conjuntamente con las evaluaciones de los

distintos proyectos, deber incluir el impacto real o potencial que le provocaría en sus relaciones técnicas frente al Banco Central de la República Argentina la regularización de cada uno de los deudores involucrados.

Artículo 6°.- DE LOS PLAZOS DE FINANCIACION: Los plazos a acordar dependerán de la capacidad de repago de cada uno de los beneficiarios, de las garantías que se ofrezcan, y de los ciclos económicos de la actividad principal que integre el giro de sus negocios, no pudiendo exceder de seis (6) años, con un período de gracia no superior a seis (6) meses. A solicitud del Banco del Chubut S.A., el Poder Ejecutivo Provincial podrá extender el plazo por igual término y por Decreto fundado dictado en Acuerdo General de Ministros, pudiendo asimismo resolver ésté excepciones sobre períodos de gracia que se encuentren debidamente sustentados en la dinámica natural de los ciclos productivos.

Artículo 7°.- DE LAS INHABILIDADES: Los beneficiarios de las asistencias previstas en el tramo del inciso b) del artículo 4° de la Ley IX N° 36 (Antes Ley 4009), no podrán:

a) Operar a crédito con el Banco del Chubut S.A. mientras registren deudas con el Fondo, pudiendo el Banco considerar su rehabilitación, a solicitud del interesado, cuando se encuentre cancelado como mínimo el cincuenta por ciento (50 %) de la asistencia crediticia brindada, atendiendo para ello el grado de cumplimiento mantenido en la amortización de la deuda.

b) Ser o haber sido beneficiario de créditos otorgados a través del Fondo Financiero Permanente creado por Ley II N° 20 (Antes Ley 3851), como tampoco las sociedades en las cuales figuren como administradores, accionistas o socios, hasta tanto no hayan cancelado totalmente la asistencia otorgada.

Artículo 8°.- DE LA ADMINISTRACION: La Administración de los fondos asignados en el tramo del inciso b) del artículo 4° de la Ley IX N° 36 (Antes Ley 4009), estará a cargo del Banco del Chubut S.A.. Serán obligaciones derivadas de su carácter de administrador, las siguientes:

a) Recepción de solicitudes, análisis y evaluación de las presentaciones.

b) Selección de beneficiarios, concesión de los créditos y definición de los porcentajes a financiar en cada caso respecto de lo solicitado.

c) Administración financiera de los recursos del Fondo.

d) Preparación de informes periódicos, memoria descriptiva y detalle general de operaciones.

e) Seguimiento, auditoria y control, con recursos propios y/o contratados, con cargo a los beneficiarios.

f) Cobranza de las operaciones crediticias otorgadas y defensa de los derechos e intereses del Gobierno de la Provincia hasta la total cancelación de las mismas.

Artículo 9°.- DEL COMITE EJECUTIVO: Son facultades del Comité Ejecutivo en todo lo relativo a las asistencias reglamentadas por este Título, las siguientes:

a) Definir, sobre la base de la propuesta que efectúe el Banco, los lineamientos generales respecto de la documentación y garantías que deban presentar los solicitantes, en un todo de acuerdo con lo prescripto en los artículos 10 y 12 de la Ley IX N° 36 (Antes Ley 4009).

b) Contratar auditorias técnico contables que le permitan verificar el cumplimiento del crédito y las condiciones en que el mismo se otorgó.

Artículo 10 .- Además de las funciones ya descriptas, son facultades del Banco del Chubut S.A. en todo lo relativo a las asistencias del tramo del inciso b) del artículo 4° de la Ley IX N° 36 (Antes Ley 4009), las siguientes:

a) Solicitar dictámenes técnicos a los organismos con competencia específica.

b) Asignar recursos y autorizar el otorgamiento de créditos.

c) Fijar pautas a las cuales deberán sujetarse los beneficiarios, so pena de dar por decaídos los plazos y demás condiciones establecidas en la financiación otorgada, las que podrán incluir:

- Transformaciones de tipicidad jurídica.

- Capitalizaciones de deudas.

- Caucciones de paquete accionario.

- Designar intervenciones en las administraciones societarias, aún cuando ellas pudieran significar la ratificación total o parcial de la administración, gestión o conducción anterior. Asimismo, podrán designar auditorias y/o consultorías con el objeto de efectuar controles y/o valuaciones patrimoniales. Dichas designaciones serán con cargo al beneficiario, no pudiendo en las asistencias previstas en el inciso b) del artículo 4° de la Ley IX N° 36 (Antes Ley 4009) exceder en conjunto el dos por ciento (2 %) del monto otorgado.

d) Celebrar convenios con los Colegios Profesionales sobre honorarios máximos a percibir por los profesionales actuantes como consecuencia de tasaciones de bienes e intervenciones notariales con relación a constitución de garantías y/o instrumentaciones de los acuerdos pertinentes, con el objeto de atenuar el costo derivado de las operaciones crediticias a llevarse a cabo.

Artículo 11.- Las solicitudes presentadas deberán ser aprobadas o rechazadas dentro de un plazo no superior a los sesenta (60) días corridos de su presentación. Los rechazos serán irrecurribles, pudiendo el Banco solicitar reformulaciones cuando lo considere necesario.

TITULO II - DE LOS CREDITOS PARA RECONVERSION PRODUCTIVA E INNOVACION TECNOLOGICA.

Artículo 12.- Las normas establecidas en el presente título, serán de aplicación para la asistencia financiera de los conceptos indicados en el inciso a) del artículo 4° de la Ley IX N° 36 (Antes Ley 4009).

Artículo 13.- DE LOS BENEFICIARIOS: Además de los requisitos exigidos por la Ley IX N° 36 (Antes Ley 4009), para ser beneficiarios de la financiación establecida por el tramo del inciso a) del artículo 4° de la misma se deberá dar cumplimiento a los condicionantes establecidos en el artículo 1° del Decreto N° 1003/93, en lo que sea pertinente.

Artículo 14 .- DE LA ADMINISTRACION: La administración de los fondos asignados en el tramo del inciso a) del artículo 4° de la Ley IX N° 36 (Antes Ley 4009), estará a cargo del Banco del Chubut S.A.. Serán obligaciones derivadas de su carácter de administrador, las siguientes:

- a) Recepción de solicitudes, análisis y evaluación de los proyectos.
- b) Administración financiera de los recursos del Fondo.
- c) Preparación de informes periódicos, memoria descriptiva y detalle general de operaciones.
- d) Seguimiento, auditoría y control, con recursos propios y/o contratados, con cargo a los beneficiarios.
- e) Cobranza de las operaciones crediticias otorgadas y defensa de los derechos e intereses del Gobierno de la Provincia hasta la total cancelación de la misma.

Artículo 15 .- Son facultades del Comité Ejecutivo en todo lo relativo a las asistencias del tramo del inciso a) del artículo 4° de la Ley IX N° 36 (Antes Ley 4009), las siguientes:

- a) solicitar dictámenes técnicos a los organismos con competencia específica.
- b) Requerir mayores precisiones al Banco de la Provincia del Chubut sobre los proyectos evaluados.
- c) Asignar recursos y autorizar el otorgamiento de créditos, definiendo los montos, plazos y períodos de gracia de cada préstamo.
- d) Fijar pautas a las cuales deberán sujetarse los beneficiarios, so pena de dar por decaídos los plazos y demás condiciones establecidas en la financiación otorgada.
- e) Establecer su propio reglamento de funcionamiento.
- f) Autorizar al Banco del Chubut S.A. a celebrar convenios con los Colegios Profesionales sobre honorarios máximos a percibir por los profesionales actuantes como consecuencia de tasaciones de bienes e intervenciones notariales con relación a

constitución de garantías y/o instrumentaciones de los acuerdos pertinentes, con el objeto de atenuar el costo derivado de las operaciones crediticias a llevarse a cabo.

Artículo 16.- En cuanto a las disposiciones de este título, se aplicará supletoriamente, en lo que sea pertinente, la reglamentación del Fondo Financiero Permanente establecida por el Decreto N° 1003/93.

TITULO III - DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 17 .- DE LA TASA DE INTERES: La Tasa aplicable, resultará del promedio obtenido entre las tasas activa correspondiente a la Comunicación "A" 2006 del Banco Central de la República Argentina - Restantes Operaciones y la de Caja de Ahorro vigente en el Banco del Chubut S.A., ambas para operaciones en dólares estadounidenses. La misma no podrá exceder en ningún caso del nueve por ciento (9%) nominal anual.

Artículo 18 .- DE LA DISTRIBUCION DE LOS TRAMOS: El Fondo de Financiamiento para la Asistencia y Reconversión de la Pequeña y Mediana Empresa se afectará en un cincuenta y cinco por ciento (55 %) al tramo del inciso a) del artículo 4° de la Ley IX N° 36 (Antes Ley 4009), destinándose el cuarenta y cinco por ciento (45 %) restante al tramo del inciso b) del artículo 4° de la ley precitada. Se deber garantizar que al menos las dos terceras partes del Fondo establecido por el artículo 4° de la Ley IX N° 36 (Antes Ley 4009) serán aplicados, para ambos tramos, de modo de alcanzar una distribución equitativa entre zonas geográficas de la Provincia.

Artículo 19 .- DE LAS PENALIDADES: En caso de incumplimiento de alguna de las condiciones pactadas, la deuda se considerará de plazo vencido, retrotrayéndose al momento de origen, devengando la tasa de Interés en dólares estadounidenses aplicadas en el Banco del Chubut S.A. para cartera general, aplicándose los pagos que pudieran haberse efectuado como a cuenta del nuevo monto consolidado, quedando asimismo inhibidos para actuar como proveedores o contratistas del Estado Provincial.

Artículo 20 .- Ser n causales de resolución de los créditos concedidos bajo el presente régimen, las siguientes:

- a) La mora sin necesidad de interpelación alguna, del tomador del crédito en el cumplimiento de las obligaciones asumidas en el acuerdo respectivo.
- b) Dar al crédito un destino diferente, en todo o en parte, del consignado en el proyecto aprobado.
- c) La transferencia de la sociedad o del fondo de comercio, mientras se halle vigente el crédito, sin previa autorización del Banco del Chubut S.A., si la asistencia se refiere a la normada por el Título I del presente, o del Comité Ejecutivo si se tratara de un crédito concedido en base a lo establecido en el Título II del presente Decreto.
- d) El ocultamiento de información relativa a la marcha de la empresa que periódicamente o en forma especial, le solicite el Banco del Chubut S.A., o el Comité Ejecutivo si se tratara de un crédito concedido sobre la base de lo establecido en el Título II del presente.

e) Falseamiento de la información suministrada a los fines del cumplimiento de los requisitos establecidos para el acceso al financiamiento.

f) En los supuestos b) y e) el recurrente estará sujeto a denuncia penal si correspondiere.

g) Ser deudor moroso en relación con sus obligaciones tributarias provinciales.

Artículo 21 .- El Comité Ejecutivo se integrará con dos representantes del Poder Ejecutivo Provincial y un representante del Banco del Chubut S.A., a razón de un titular y un alterno por integrante. Los miembros del Comité Ejecutivo durarán en su mandato hasta tanto no sea revocado el mismo. Por su función, los integrantes del Comité Ejecutivo no percibirán remuneración alguna.

Artículo 22.- Toda solicitud de financiamiento de proyectos contemplados en el Fondo de Financiamiento para la Asistencia y Reconversión de la Pequeña y Mediana Empresa, se regirá por las disposiciones contenidas en la presente reglamentación y demás normas complementarias que se dicten en consecuencia. Facúltase a tal efecto al Banco del Chubut S.A. a dictar las normas complementarias del presente Decreto. Las que se refieran al tramo del inciso a) del artículo 4° de la Ley IX N° 36 (Antes Ley 4009), tratadas en el Título II del presente, deberán contar con aprobación previa del Comité Ejecutivo.

Artículo 23.- REGISTRESE, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido, ARCHIVESE.

DECRETO IX – N° 1101/94 Reglamenta LEY IX N° 36 (Antes Ley 4009) TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original del Decreto 1101/94.	

DECRETO IX – N° 1101/94 Reglamenta LEY IX N° 36 (Antes Ley 4009) TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 1101/94)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto 1101/94		

Observaciones Generales:

La presente norma contiene remisiones externas

Artículos definitivos 2, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 14, 15, 17, 19, 20, 21 y 22:

Se sustituyó “de la Provincia del Chubut” por “del Chubut S.A.”

DECRETO IX – N° 1277/94
Reglamenta Ley IX N° 34 (antes Ley 3991)

Artículo 1°.- La autoridad de aplicación de la Ley IX N° 34 (antes Ley 3.991) será el Instituto Autárquico de Colonización y Fomento Rural de la Provincia del Chubut, o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma.-

Artículo 2°.- El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Economía y Crédito Público.-

Artículo 3°.- Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido, ARCHIVÉSE.-

DECRETO IX – N° 1277/94
Reglamenta Ley IX N° 34 (antes Ley 3991)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
--------------------------------------	---------------

Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original del Decreto 1277/94.

Artículos Suprimidos: Anterior artículo 2 Caducidad por Vencimiento de Plazo.

DECRETO IX – N° 1277/94
Reglamenta Ley IX N° 34 (antes Ley 3991)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 1277/94)	Observaciones
--	---	----------------------

1	1	
2	3	
3	4	

DECRETO IX – N° 284/95
Reglamenta Ley IX N° 30 (antes Ley 3944)

Artículo 1°.- ESTABLECESE como reglamentación de la Ley IX N° 33 (antes Ley 3.944) la que como Anexo integra el presente.-

Artículo 2°.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Economía y Crédito Público.-

Artículo 3°.- Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido, ARCHIVESE.-

DECRETO IX – N° 284/95
Reglamenta Ley IX N° 30 (antes Ley 3944)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
--------------------------------------	---------------

Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original del Decreto 284/95.

Artículos Suprimidos: Anterior Artículo 2, 3 y 4, Caducidad por objeto cumplido.

DECRETO IX – N° 284/95
Reglamenta Ley IX N° 30 (antes Ley 3944)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 284/95)	Observaciones
--	--	----------------------

1
2
3

1
5
6

DECRETO IX – N° 284/95
ANEXO A

Anexo A

PARTE I: "PROMOCION DE PLANTACIONES"

1.- SUBSIDIO A PLANTACIONES FORESTALES

Artículo 1°.- El "Programa de Subsidios para Plantaciones Forestales" tiene como finalidad asistir a las inversiones que se realicen en forestaciones de tipo productivas en todo el Territorio Provincial.-

Artículo 2°.- El Ministerio de Economía y Crédito Público, o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma, por intermedio de la Dirección General de Bosques y Parques, o el organismo que la hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma, administrará, ordenará y controlará el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente reglamentación y en toda otra norma complementaria que sobre la materia se dicte.-

Artículo 3°.- Serán beneficiarios del presente Programa, las personas de existencia visible o ideal que hayan realizado efectivas inversiones en plantaciones forestales entre los meses de abril a septiembre de cada año, en predio propio o ajeno, de acuerdo a planes técnicos aprobados por la autoridad de aplicación en materia forestal y cuyo logro sea efectivamente certificado entre los dieciocho a veinticuatro meses de realizada la plantación.-

Artículo 4°.- A fin de prever las partidas presupuestarias, la Dirección General de Bosques, o el organismo que la hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma, anualmente propondrá al Ministerio de Economía y Crédito Público, o el organismo que lo (la) hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma, la partida necesaria para atender las erogaciones que insuma el presente "Programa de Subsidios para Plantaciones Forestales", como así también los montos máximos a subsidiar por hectáreas.-

Artículo 5°.- A efectos de lo enunciado en el artículo anterior, la Dirección General de Bosques y Parques, o el organismo que la hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma, elevará los estudios y propuestas debidamente fundadas, antes del 30 de enero de cada año.-

Artículo 6°.- A fin de que las plantaciones se realicen en época oportuna, antes del 30 de Enero de cada año se deberá determinar mediante el acto administrativo correspondiente el llamado a inscripción y los montos para afectar al "Programa de Subsidios para

Plantaciones Forestales" de ese año, los que serán efectivamente abonados a los beneficiarios durante el ejercicio fiscal del año siguiente en cada una de las operatorias.-

Artículo 7°.- Para la recepción de solicitudes del Subsidio para Plantaciones Forestales, la Dirección General de Bosques y Parques, o el organismo que la hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma, habilitará anualmente un registro por el término de 90 (noventa) días corridos, durante los meses de Enero, Febrero y Marzo. Las inscripciones recepcionadas serán aprobadas o rechazadas en el término de 30 (treinta) días corridos de su recepción, pudiendo acordarse igual plazo para completar la documentación faltante a fin de finalizar el trámite.-

Artículo 8°.- La Dirección General de Bosques y Parques, o el organismo que la hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma, dictará las normas complementarias y aclaratorias que sean necesarias para la mejor ejecución de la presente Reglamentación.-

Artículo 9°.- La Dirección General de Bosques y Parques, o el organismo que la hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma, fijará anualmente el precio de los formularios, solicitudes, certificados de obra y demás documentación que sea necesaria para la tramitación del "Subsidio para Plantaciones Forestales".-

Artículo 10.- Toda solicitud será rechazada por cualquiera de las siguientes causas:

- a) Si el terreno no reúne las condiciones apropiadas en cuanto a aptitud forestal del sitio.
- b) Si el titular y/o profesional responsable hubiese falseado la información suministrada en los formularios respectivos.
- c) Si la plantación a subsidiar fuera menor de dieciocho (18) meses o mayor de veinticuatro (24) meses de edad.
- d) Si la plantación asistida hubiese contado con otro tipo de asistencia y/o subsidio nacional o provincial, salvo las plantaciones indicadas en el inciso c) del artículo 11° del presente Decreto.-

Artículo 11.- A fin de implementar y controlar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente reglamentación, el "Programa de Subsidios para Plantaciones Forestales" se dividirá en cuatro operatorias:

- a) Forestaciones en zonas de secano para superficies de más de una hectárea.
- b) Forestaciones bajo riego para cortinas en todas las reas bajo riego de la Provincia.
- c) Forestaciones de salicáceas en macizos bajo riego con destino industrial.
- d) Forestaciones para implementación de bosques comunales bajo riego o secano.

Los aportes del programa para el inciso c) deberán ser destinados a tareas de sistema para las tareas de plantación en estos predios otros subsidios de origen nacional.-

Artículo 12.- A fin de obtener una racional y equitativa distribución de los recursos, se establece que si el total de las solicitudes superan el cupo anual asignado, la Autoridad de aplicación forestal priorizará el otorgamiento según la aptitud forestal del predio y la especie a utilizar.-

Artículo 13.- Todo plan presentado por persona física o jurídica que supere las 20 (veinte) hectáreas a forestar deberá contar con el aval técnico de un profesional en la materia (Ing. Agrónomo, Ing. Forestal o título universitario con incumbencia en la materia).-

Artículo 14.- La Dirección General de Bosques y Parques, o el organismo que la hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma, entregará los formularios respectivos y, donde no tenga delegaciones, designará oficinas de CORFO y/o Asuntos Agrarios y/o Municipalidades, para su venta. Asimismo, podrá solicitar colaboración a las agencias del INTA ubicadas en la Provincia.-

Artículo 15.- Para la obtención del Subsidio para forestación se aplicarán las pautas que a continuación se detallan:

a) La presentación del Plan se hará en original y una copia, debiendo ser suscriptos ambos ejemplares en todas sus hojas por el titular o su apoderado o representante legal, debidamente acreditados y el profesional responsable, quien deberá estar inscripto en el Registro de Profesionales de la Dirección General de Bosques y Parques, o el organismo que la hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma.

b) Si el solicitante fuera una persona de existencia ideal deberá acompañar:

1) Copia autenticada ante Escribano Público o Juez de Paz del acto de su constitución y de sus modificaciones, si las hubiere, e inscripción en el Registro respectivo.

2) Nómina actualizada de su cuerpo directivo, cargo de sus miembros, fecha de finalización del mandato, datos personales y sus respectivos domicilios.

3) Copia del acta pertinente por la cual se faculta al firmante del Plan para comprometer u obligar a la entidad, si esta facultad no surgiere del estatuto social. La documentación solicitada deberá ser autenticada por Escribano Público, Juez de paz o Autoridad Competente.

c) Si la forestación se realiza en predio propio, deberá acompañarse copia del título de propiedad autenticada por Escribano Público, Juez de Paz o Autoridad Competente.

d) En el supuesto de inmuebles sujetos al derecho real de condominio y habiendo uno o más titulares del Plan respecto al inmueble sujeto a dicho derecho real, se deberá acreditar fehacientemente la conformidad de todos los condóminos al Plan respectivo. Asimismo, todos los condóminos deberán obligarse, en el supuesto de subdivisión dominial, a asignar

al titular y/o titulares del Plan, la sección beneficiada por el Subsidio para Forestación. Tanto la conformidad como la obligación expuesta deberán documentarse mediante la intervención de un Escribano Público o Juez de Paz.

e) Cuando el titular del Plan presente únicamente boleto de compra y venta del inmueble a forestar y no se hubiese cancelado totalmente el precio pactado, deber constar en el mismo que las sumas entregadas son a cuenta de precio y principio de ejecución del contrato. En caso de haberse abonado totalmente el precio, deberá agregarse copia autenticada de los comprobantes que acrediten tal circunstancia. Las firmas serán certificadas por Escribano Público o Juez de Paz.

f) Si se tratase de un predio arrendado o sujeto a cualquier otra forma de ocupación, onerosa o gratuita, el titular del Plan deberá acompañar original y copia del documento respectivo, debidamente sellado y autenticado por Escribano Público o Juez de Paz. En dicho documento o en anexo, debe constar la conformidad del propietario del predio para la forestación proyectada.

g) Cuando la plantación se realice en tierras de propiedad fiscal, el titular del Plan deberá presentar certificado de ocupación del organismo que otorgó el permiso, indicando el carácter que reviste la misma y autorización para realizar la forestación proyectada.

h) Es obligatorio el cierre perimetral de la superficie a forestar para impedir el ingreso del ganado.

i) La Dirección General de Bosques y Parques, o el organismo que la hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma, realizará anualmente y hasta el turno de corta al menos dos inspecciones de la forestación, notificando al forestador el resultado obtenido. La detección de cualquier práctica o situación que atente contra el normal crecimiento de la masa boscosa determinará que, previa notificación y actuaciones legales pertinentes, se deban reintegrar los importes recibidos con más los intereses a las tasas de deuda vencida vigentes en el Banco del Chubut. Los forestadores que demuestren fehacientemente que no pueden reintegrar dichos importes cederán a la Provincia, de modo inmediato, todos los derechos sobre la forestación en el estado en que se encuentre por un término igual al turno de corta de la especie implantada.

j) Deberá destinarse un DIEZ POR CIENTO (10 %) de la superficie a forestar a calles y cortafuegos y los cuadros comprendidos no podrán exceder de VEINTE (20) hectáreas.

k) La aprobación del Plan por parte de la Dirección General de Bosques y Parques, o el organismo que la hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma, es formal y por lo tanto no implica transferencia de responsabilidad técnica a este organismo.

l) Los importes correspondientes al Subsidio para la Forestación serán entregados a los beneficiarios de planes aprobados, no antes de transcurrido el año de plantación, contra la presentación de un certificado de obra de plantación lograda. Las fallas no podrán superar el 15 % (quince por ciento) de la densidad propuesta.

m) El cambio de profesional será considerado a requerimiento del titular del Plan, con la conformidad de los profesionales actuantes.-

Artículo 16.- El Programa de Subsidios para la Forestación para Implantación de Bosques Comunales Productivos se regirá por las siguientes pautas:

a) La tramitación de las solicitudes se realizará a través de las delegaciones forestales de la Dirección General de Bosques y Parques, o el organismo que la hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma. Donde no tenga Delegaciones designar las instituciones oficiales que intervengan en la venta de los formularios respectivos.

b) No será condición necesaria la firma de un profesional particular en la presentación de los planes y la certificación de obra.

c) Los Municipios que se acojan al beneficio del Subsidio deberán hacerlo mediante Ordenanza Municipal.

d) Para determinar la aptitud de la superficie a plantar podrán contar con el asesoramiento de la Dirección de Bosques y Parques, CORFO, Chubut, Dirección de Agricultura y otros organismos.

e) La fiscalización y la emisión de los certificados de obra será responsabilidad de las Delegaciones de la Dirección de Bosques y Parques, o el organismo que la hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma.

f) Las Delegaciones de la Dirección de Bosques y Parques, CORFO Chubut, y Asuntos Agrarios mediante el control de gestión, asesorarán durante la realización de los trabajos de plantación.

g) Cuando la cantidad de solicitudes presentadas supere el cupo establecido, se procederá según lo indicado en el artículo 12.-

Artículo 17.- Los planes se realizarán con las especies forestales, cultivares y/o clones adaptados a la región y que se detallan a continuación:

a) para áreas bajo riego: Se recomienda el uso de Barbados de especies de *Populus* sp y *Salix* sp adaptados a la zona.

b) para áreas a secano: *Pinus ponderosa*, *Pinus contorta* var, *latifolia*, *Pinus jeffreyii*, *Pseudotsuga menziessi*, *Pinus radiata*.

Si el plan de forestación se presentara con otras especies forestales, cultivares y/o clones, la Dirección General de Bosques y Parques, o el organismo que la hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma, dictaminará sobre la aprobación o rechazo del plan así concebido.-

Artículo 18.- La transferencia de los Planes aprobados deberá ser autorizada por la Dirección General de Bosques y Parques, o el organismo que la hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma, a cuyo fin obligatoriamente tendrá que presentarse la siguiente documentación:

a) Formulario referente a datos del nuevo titular firmado por éste y el profesional responsable. En el caso de persona de existencia ideal, se deberá cumplimentar con la exigencia contenida en el inciso b) del artículo 16 de la presente reglamentación.

b) Fotocopia de la escritura de venta o contrato de venta con la debida conformidad del propietario o autoridad administrativa competente según corresponda y autenticada por el Escribano Público o Juez de Paz.

c) Compromiso formal del nuevo titular, certificado por Escribano o Juez de Paz, asumiendo la responsabilidad en un todo de acuerdo con lo establecido en la presente Reglamentación.

d) Ratificación del profesional, como responsable del Plan por parte del nuevo titular. Se aceptarán transferencias parciales del Plan solamente en caso de venta de fracciones del inmueble que coincidan con las de la forestación programada, debiendo respetar la superficie mínima de UNA (1) hectárea. El interesado deberá presentar un plano de la subdivisión aprobado por la Dirección de Catastro.-

Artículo 19.- Las plantaciones correspondientes a un mismo titular se regirán por un único plan anual.-

Artículo 20.- Los planes deberán presentarse dentro del período de recepción fijado, no aceptándose otros con posterioridad al cierre, salvo que aquellos respondan a informaciones solicitadas o intimaciones efectuadas por la Dirección General de Bosques y Parques, o el organismo que la hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma.-

Artículo 21.- Los planes de forestación deberán encuadrarse en cuanto a densidad y distancia de plantación a pautas ecológicas mínimas y especificaciones que al respecto determine la autoridad de aplicación.-

Artículo 22.- En caso de habilitación de tierras para realizar la plantación, se deberá solicitar la correspondiente autorización de desmonte de acuerdo a las normas administrativas y las normas de aprovechamiento vigentes en la Provincia.-

Artículo 23.- El otorgamiento de subsidios para la forestación implica un compromiso formal por parte de los beneficiarios, de cumplir con lo dispuesto por la presente reglamentación, garantizando dicho compromiso con los derechos totales sobre la plantación, los cuales en caso de incumplimiento quedarán transferidos de pleno derecho a la provincia, con las consecuentes autorizaciones para su manejo.-

Artículo 24.- Toda la información aportada en la tramitación del pedido de Subsidio para la Forestación y la relación emergente del mismo tendrá carácter de declaración jurada y el falseamiento y/o ocultamiento de datos harán pasibles a los responsables, de las sanciones administrativas que correspondan, sin perjuicio de las previstas en la mencionada Ley y en la Legislación General vigente.-

Artículo 25.- Anualmente el Ministerio de Economía y Crédito Público, o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma, previo informe de la Dirección General de Bosques, o el organismo que la hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma, autorizará el pago del subsidio a aquellos beneficiarios que hayan forestado el año anterior y acreditado el cumplimiento de las condiciones establecidas por la presente normativa.-

Artículo 26.- El pago del beneficio se realizará a través de las Delegaciones zonales del Banco del Chubut S. A., previa notificación de la Dirección General de Bosques y Parques, o el organismo que la hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma, al interesado.-

Artículo 27.- La Dirección General de Bosques y Parques, o el organismo que la hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma, habilitará un registro permanente de beneficiarios del Subsidio para la Forestación donde se llevarán registrados los antecedentes de cada productor beneficiario en cuanto al cumplimiento de los planes de forestación realizados.-

PARTE II: PREFINANCIACION DE PLANTACIONES FORESTALES

1.- DE LOS REQUISITOS Y CONDICIONES PARA SER BENEFICIARIO DE LA PREFINANCIACION DE PLANTACIONES FORESTALES:

Artículo 28.- Para petitionar la prefinanciación de plantaciones deberá presentarse ante la sucursal correspondiente del Banco del Chubut S.A. la solicitud de acogimiento al Programa de promoción de plantaciones forestales aprobada por la Dirección General de Bosques y Parques, o el organismo que la hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma, por una superficie no menor a veinte (20) hectáreas en áreas de secano o a diez (10) hectáreas en macizo o kilómetros de cortina en áreas bajo riego, a excepción de las forestaciones para la cortina en áreas bajo riego, a excepción de las forestaciones para la implementación de bosques comunales que podrán hacerlo por una superficie no menor a cinco (5) hectáreas, sea ésta en la modalidad de secano o bajo riego.-

Artículo 29.- Las solicitudes de prefinanciación deberán presentarse durante el mes de marzo de cada año y estar acompañadas por el dictamen técnico de aprobación sobre el plan de plantaciones emitido por la Dirección General de Bosques y Parques, o el organismo que la hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma.-

2.- DE LA DISTRIBUCION DEL MONTO DISPONIBLE ANUALMENTE.

Artículo 30.- El monto disponible para los préstamos de prefinanciación se distribuirá según el orden de inscripción de los solicitantes. En el caso de que el monto total peticionado supere el cupo establecido para ese año, el mismo se distribuirá entre los solicitantes según el criterio establecido en el artículo 12 de esta reglamentación.-

PARTE III - "PROMOCION DE LA INDUSTRIA FORESTAL"

Artículo 31.- Podrán ser beneficiarios del régimen establecido por la Ley IX N° 34 (antes Ley 3944) en su capítulo II, las personas físicas o jurídicas que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Los previstos en el artículo 7° de la Ley IX (antes Ley 3.944).
- b) Que tengan industria instalada en la Provincia del Chubut e inscripta en el Registro Provincial de Industria.
- c) Que posean Autorización de Funcionamiento emitida por la Dirección General de Bosques y Parques, o el organismo que la hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma.
- d) Que posean Certificado de Producción de productos con igual o mayor grado de elaboración que vigas simplemente aserradas, emitido por la Dirección General de Bosques y Parques, o el organismo que la hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma.
- e) Las personas físicas deberán tener capacidad legal para contratar y poseer domicilio real en la Provincia del Chubut. Las personas jurídicas deberán estar constituidas legalmente y fijar domicilio especial en la Provincia del Chubut.
- f) No ser deudores en mora del fisco provincial. A tal efecto, la Dirección General de Rentas, o el organismo que la hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma., otorgará planes de pago que contemplen las particularidades de la actividad desarrollada por el beneficiario.-

Artículo 32.- *DE LA ADMINISTRACIÓN*- La administración de los fondos asignados a la Ley IX N° 33 (antes Ley 3.944) estará a cargo del Banco del Chubut S.A., a cuyos efectos se constituye en mandatario de la Provincia del Chubut.

Serán obligaciones derivadas de su carácter de administrador - mandatario las siguientes:

- a) Administración financiera de los recursos del fondo.
- b) Preparación de informes periódicos, detalle de operaciones otorgadas.
- c) Cobranza de las operaciones crediticias y defensa de los derechos e intereses del Gobierno de la Provincia hasta la total cancelación de las mismas.

d) Solventar y efectuar, a requerimiento del Ministerio de la Producción, o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma los gastos operativos y contrataciones necesarias con cargo a la Ley IX N° 33 (antes Ley 3.944) que se demanden para su funcionamiento.

e) Procurar judicial o extrajudicialmente el cobro de los créditos otorgados en su integridad.-

Artículo 33.- *DE LOS CREDITOS*:- Las solicitudes de los créditos se presentarán en la dependencia del Ministerio de la Producción, o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma, Dirección General de Bosques y Parques, o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma, quien será la encargada de iniciar el expediente.

Serán obligaciones de la Dirección General de Bosques y Parques, o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma, las siguientes:

a) Recibir las solicitudes que deberán contener la identificación del demandante y las constancias formales requeridas por el artículo 31 del presente.

b) Emitir opinión de la factibilidad técnica del crédito solicitado.

c) Aceptar o rechazar el pedido, desde el punto de vista técnico.

d) Elevar a la Subsecretaría de Desarrollo Económico, o el organismo que la hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma, los dictámenes técnicos correspondientes.

Serán obligaciones del Banco del Chubut S.A. las siguientes:

e) Aceptar o rechazar el pedido, desde el punto de vista de las garantías.

f) Aprobado el crédito y constituidas las garantías desembolsar el crédito.

g) Elevar a la Subsecretaría de Desarrollo Económico, o el organismo que la hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma, los dictámenes técnicos correspondientes, la cual mediante acto administrativo determinará el otorgamiento o no del crédito solicitado.-

Artículo 34.- *DE LOS CONTROLES*:- El Ministerio de la Producción, o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma, delegará en la Dirección General de Bosques y Parques, o el organismo que la hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma, el control de los créditos otorgados cuyas obligaciones serán:

a) Verificar, en colaboración con el Banco del Chubut S.A., el destino de los créditos.

b) Seguimiento, en colaboración con el Banco del Chubut S.A., de la ejecución de los proyectos técnicos presentados en el marco de la Ley IX N° 33 (antes Ley 3.944).

c) Producir informes periódicos de la actividad.

Artículo 35.- *DE LAS PENALIDADES*:- a) Se establece interés por mora en el atraso de los créditos una tasa equivalente al 50% del interés establecido en el artículo 8 de la Ley IX N° 33 (antes Ley 3.944).

b) El Banco del Chubut S.A. podrá dar por cancelado el crédito en las siguientes circunstancias:

I. La falta de pago de tres (3) cuotas de amortización de capital o intereses.

II. Dar al crédito un destino diferente en todo o en parte, del consignado en la solicitud presentada.

c) Previa a la resolución de cancelar el beneficio del crédito, se requerirá información a la Dirección General de Bosques y Parques, o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma, quien podrá solicitar la continuidad del beneficio otorgado, fundándolo exclusivamente en excepcionales razones que resulten ajenas a los beneficiarios.

d) En caso de cancelarse el beneficio se retrotraerá al origen el crédito otorgado y se calculará el devengamiento de intereses a la tasa de la cartera general del Banco del Chubut S.A. considerándose los pagos que pudieran haberse efectuado como a cuenta de la liquidación de la deuda resultante, sin perjuicio de las acciones penales que pudieran corresponderle

**ANEXO DECRETO IX-
(Antes Anexo Decreto 284/95)**

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
--------------------------------------	---------------

1/9	Texto Original
10	Decreto Provincial 1710 / 1996, Art: 2
11	Decreto Provincial 1710 / 1996, Art: 3
12/27	Texto Original
28	Decreto Provincial 1300 / 1997, Art: 1

29/30	Texto Original
31	Decreto Provincial 634 / 1997, Art: 1
32	Decreto Provincial 634 / 1997, Art: 2
33	Decreto Provincial 634 / 1997, Art: 3
34	Decreto Provincial 634 / 1997, Art: 4
35	Decreto Provincial 634 / 1997, Art: 5

Artículos Suprimidos: Anterior Artículo 31, Derogado por Decreto 1273/2002, Art: 1

Anterior Artículo 32/41, Caducidad por Vencimiento de Plazo.

ANEXO DECRETO IX- (Antes Anexo Decreto 284/95) TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 284/95)	Observaciones

1/30	1/30
31/35	42/46
Parte III	Parte IV

DECRETO IX – N° 284/95
ANEXO B

Anexo B

PLANILLA I

INSCRIPCION EN REGISTRO DE VIVEROS

TITULAR

(Nombre y Apellido o Razón Social)

DIRECCION

(Dirección postal real o legal)

UBICACION

(Datos catastrales y croquis de ubicación)

Firma y aclaración TITULAR

.....

(A llenar por la DGBYP)

NRO. DE REGISTRO:

FECHA DE REGISTRO: Firma y aclaración DGBYP

PLANILLA II:

A) CERTIFICADO DE INSPECCION EN ALMACIGOS DE SIEMBRA

ESPECIE EDAD ALMACIGOS PLANTINES ESTADO

Años Cantidad Cantidad Sanitario

Pinus Ponderosa

Pinus contorta

Pinus radiata

Pseudots.mensiezii

FECHA DE INSPECCION...../...../.....

Firma y Aclaración titular Firma y Aclaración DGBYP

B) CERTIFICADO DE INSPECCION EN CANTERO DE REPIQUE

ESPECIE EDAD CANTEROS PLANTINES ESTADO

Años Cantidad Cantidad Sanitario

Salicáceas

Pinus Ponderosa

Pinus contorta

Pinus radiata

P. .mensiezii

FECHA DE INSPECCION...../...../.....

Firma y Aclaración titular Firma y Aclaración DGBYP

DECRETO IX - N° 724/97
Reglamenta Ley IX N° 36 (antes Ley 4009)

Artículo 1°.- AUTORIZASE al Comité Ejecutivo del Fondo para la Asistencia y Reconversión de la Pequeña y Mediana Empresa – Ley IX N° 36 (antes Ley 4009) a modificar las condiciones contractuales repactando con los beneficiarios la refinanciación de créditos, recálculo de intereses -tanto devengados como a devengar-, recálculo de plazo de amortización y otorgamiento de períodos de gracia y a realizar arreglos extrajudiciales en igual sentido con aquellos beneficiarios de créditos concedidos dentro del régimen de la Ley IX N° 36 (antes Ley 4009) que hubieran incurrido en las causales de cancelación del Artículo 20° del Decreto N° 1101/94, en virtud de lo cual se hayan iniciado acciones judiciales.-

Artículo 2°.- El Comité Ejecutivo del Fondo de Financiamiento para la Asistencia y Reconversión de la Pequeña y Mediana Empresa deberá fundar y justificar las decisiones adoptadas en virtud del artículo anterior dando cuenta de lo actuado al Poder Ejecutivo Provincial.-

Artículo 3°.- REGISTRESE, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido ARCHIVESE.-

DECRETO IX - N° 724/97
Reglamenta Ley IX N° 36 (antes Ley 4009)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1 2/3	Decreto N° 1203/1997 Texto Original

DECRETO IX - N° 724/97
Reglamenta Ley IX N° 36 (antes Ley 4009)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 724/1997)	Observaciones
--	--	----------------------

La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto 724/1997.

DECRETO IX – N° 235/99
Reglamenta Ley IX N° 40 (Antes Ley 4389)

Artículo 1°.- Apruébase la "Reglamentación de la Ley IX N° 40 (antes Ley 4389)", que como Anexo A forma parte integrante del presente Decreto.-

Artículo 2°.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Hacienda, Obras y Servicios Públicos.-

Artículo 3°.- REGISTRESE, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido, ARCHIVESE.-

DECRETO IX – N° 235/99
Reglamenta Ley IX N° 40 (antes Ley 4389)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
--------------------------------------	---------------

Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original del Decreto 235/99.

DECRETO IX – N° 235/99
Reglamenta Ley IX N° 40 (antes Ley 4389)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 235/99)	Observaciones
--	--	----------------------

La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto 235/99.

DECRETO IX – N° 235/99
ANEXO A

Anexo A

Artículo 1°.- Sin reglamentación.-

Artículo 2°.- Para acceder a la eximición de todo gravamen impositivo provincial, la empresa interesada deberá presentar al Centro Regional de Energía Eólica la documentación necesaria que acredite el proyecto y/o la producción parcial o total de equipos de generación eólica en el territorio de la Provincia del Chubut.

Analizada la documentación y realizada las verificaciones pertinentes, el Centro Regional de Energía Eólica emitirá un informe que, conjuntamente con la documentación presentada, será remitido a la Autoridad de Aplicación del Decreto 1.066/83, actualmente la Dirección de Comercio e Industria dependiente del Ministerio de la Producción, o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma, a los fines de cumplir el mismo procedimiento previsto en el Decreto 1.066/83 incluyendo la emisión de la resolución correspondiente.-

Artículo 3°.- Los distribuidores que abastezcan con energía eólica a sus usuarios residenciales a los fines de obtener el beneficio de reducción al impuesto del 8 (ocho) % sobre la facturación de energía eléctrica a consumidores finales residenciales que constituye el Fondo de Compensación Tarifaria creado por la Ley I N° 26 (antes Ley 1098) deberán presentar mensualmente en la Subsecretaría de Servicios Públicos, una declaración jurada de la facturación mensual y de la compra y/o generación de energía eólica destinada a usuarios residenciales. Si no existieren observaciones por parte de dicha Subsecretaría dentro de los treinta (30) días de su presentación, quedarán dichas declaraciones juradas automáticamente aprobadas.

La Secretaría de Infraestructura, Planeamiento y Servicios Públicos, a los fines de la verificación y control, fijará la metodología de medición de energía eléctrica apropiada tanto en el sistema de distribución como en el o los puntos de abastecimiento de energía eólica.

La reducción del impuesto se hará efectiva a partir del mes siguiente a la vigencia de la presente reglamentación.

Tal reducción se indicará como concepto en un ítem separado y destacado en la facturación de consumo de energía eléctrica emitida a los usuarios residenciales, con el siguiente texto: "Reducción por promoción del uso de energía eólica - Ley IX N° 40 (antes Ley 4389)- Aporte provincial".-

Artículo 4°.- Para acceder a la remuneración de cinco milésimos de pesos kilovatio hora (0,005 \$/Kwh) efectivamente generado, acumulado en períodos mensuales, los titulares de generadores eólicos deberán cumplimentar:

a) La presentación al Centro Regional de Energía Eólica de la documentación necesaria que acredite el proyecto y la producción parcial o total de equipos de generación eólica en el territorio de la Provincia del Chubut. Analizada la documentación y realizada las verificaciones pertinentes, el Centro Regional de Energía Eólica emitirá un informe que, conjuntamente con la documentación presentada, será remitido a la Autoridad de Aplicación del Decreto 1.066/83, actualmente la Dirección de Comercio e Industria, o el organismo que la hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma, dependiente del Ministerio de la Producción, o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma, a los fines de cumplir el mismo procedimiento previsto en el Decreto 1.066/83 incluyendo la emisión de la resolución correspondiente. La empresa interesada deberá presentar dicha resolución ante la Secretaría de Infraestructura, Planeamiento y Servicios Públicos a los fines de percibir la remuneración una vez comenzada la operación del generador eólico con fabricación total o parcial en el territorio de la provincia.

b) Para el caso de los generadores eólicos ya instalados, la empresa o institución interesada deberá presentar al Centro Regional de Energía Eólica la documentación necesaria que acredite el equipamiento eólico y la fecha de puesta en servicio del mismo en el territorio de la Provincia del Chubut. Analizada la documentación y realizadas las verificaciones pertinentes, el centro Regional de Energía Eólica emitirá un informe que, conjuntamente con la documentación presentada, será remitido a la Secretaría de Infraestructura, Planeamiento y Servicios Públicos para que dictamine a los fines de percibir la remuneración.

c) La instalación de la medición de energía eléctrica apropiada en el o los puntos de generación de energía eólica y la emisión de la información que la Subsecretaría de Servicios Públicos determine.-

Artículo 5°.- Sin reglamentación.-

Artículo 6°.- Sin reglamentación.-

Artículo 7°.- Sin reglamentación.-

Artículo 8°.- Sin reglamentación.-

Artículo 9°.- Sin reglamentación.-

Artículo 10.- Sin reglamentación.-

Artículo 11.- Sin reglamentación.-

Artículo 12.- Sin reglamentación.-

DECRETO IX – N° 1398/00
Reglamenta Ley IX N° 23 (antes Ley 3424)

Artículo 1°.- Declárase de aplicación en los establecimientos instalados en jurisdicción Provincial, a los efectos del cumplimiento de la Ley Federal Sanitaria de Carnes 22.375 y la Ley Provincial IX N° 23 (antes Ley 3.424) del Régimen para establecimientos que faenen animales, su conservación y transporte, el Reglamento de Inspección de Productos, Subproductos y Derivados de Origen Animal aprobado por Decreto del Poder Ejecutivo Nacional 4.238/68 y sus normas modificatorias y complementarias.-

Artículo 2°.- La Dirección de Ganadería dependiente de la Subsecretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente del Ministerio de la Producción, o el organismo que la hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma, tendrá la misión de efectuar el control y fiscalización de las condiciones higiénico sanitarias generales del faenamiento, elaboración, industrialización y transporte de la carne, productos, subproductos y derivados de origen animal en jurisdicción de la Provincia, tal como lo prevé la Ley Provincial IX N° 23 (antes Ley 3.424), en base a las condiciones establecidas por la Ley Federal Sanitaria de Carnes 22.375 y el Reglamento de Inspección de Productos, Subproductos y Derivados de Origen Animal, Decreto Nacional 4.238/68 y sus normas modificatorias y complementarias.-

Artículo 3°.- Facúltase a la Dirección de Ganadería, o el organismo que la hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma, a dictar normas aclaratorias y complementarias de la reglamentación a que se hiciera mención en el artículo 1° del presente Decreto.-

Artículo 4°.- A los fines de la implementación de la presente reglamentación, la autoridad de aplicación podrá celebrar convenios y/o Acuerdos de colaboración con los Municipios y/o Comunas Rurales, con la Comisión Provincial de Sanidad Animal, o el organismo que la hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma, y con las Comisiones Departamentales de Sanidad Animal, o el organismo que la hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma. Asimismo podrá desarrollar acciones conjuntas con el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria y con la Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario, a los efectos de ejecutar una acción coordinada en los servicios de inspección, control y capacitación sanitaria, estando facultada asimismo para requerir la asistencia técnica de las áreas de salud, industria, protección ambiental y la colaboración de la Policía de la Provincia. En el marco de los Convenios y/o Acuerdos mencionados, el personal de los Municipios y Comunas Rurales que sean designados al efecto, quedarán investidos de las facultades de ejecución necesarias para el ejercicio de la Policía sanitaria preventiva y represiva a fin de hacer cumplir las disposiciones de las Leyes Nacionales y Provinciales y sus reglamentaciones.-

Artículo 5°.- La Dirección de Ganadería, o el organismo que la hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma, ejercerá funciones de asesoramiento técnico e instruirá a las Municipalidades y Comunas Rurales, de los sistemas de control sanitario más efectivos, debiendo supervisar y auditar su ejecución.-

Artículo 6°.- Las Municipalidades y Comunas Rurales controlarán dentro de su jurisdicción territorial, el estricto cumplimiento de las disposiciones reglamentarias, con referencia a la faena, transporte y comercialización de productos y subproductos cárnicos faenados en establecimientos habilitados.-

Artículo 7°.- Créase en el ámbito del organismo de aplicación, el REGISTRO PROVINCIAL DE ESTABLECIMIENTOS FAENADORES Y/O ELABORADORES Y/O DEPOSITO DE PRODUCTOS, SUBPRODUCTOS Y DERIVADOS DE ORIGEN ANIMAL.-

Artículo 8°.- A partir de la vigencia del presente Decreto, los mataderos-frigoríficos clase B y C, y los mataderos rurales deberán tramitar su inscripción en la Dirección de Ganadería para su registro y posterior habilitación, previa verificación del cumplimiento de las exigencias establecidas en el Reglamento de Inspección de Productos, Subproductos y Derivados de Origen Animal creado por Decreto Nacional 4.238/68, sus normas modificatorias y complementarias.-

Artículo 9°.- Las habilitaciones y/o autorizaciones otorgadas por los Municipios con anterioridad a la vigencia del presente Decreto tendrán carácter provisional. A tal efecto, contarán con un permiso provisorio Provincial de faena y/o elaboración, el que será otorgado por el organismo de aplicación. El mencionado permiso provisional, a los fines de permitir el tránsito provincial de carnes, sólo podrá otorgarse cuando en el establecimiento estén dadas las condiciones documentales, edilicias e higiénico-sanitarias básicas que permitan una adecuada faena y/o elaboración que garantice un producto sanitariamente apto para el consumo.-

Artículo 10.- El organismo de aplicación fijará los plazos para que los establecimientos faenadores y los elaboradores de productos y subproductos que funcionen actualmente en jurisdicción de la Provincia, adecúen su funcionamiento a las disposiciones vigentes. Dichos plazos no podrán exceder los tres (3) años.-

Artículo 11.- El organismo de aplicación efectuará las convocatorias pertinentes según el cronograma que el mismo establezca, a fin que los establecimientos en donde se faene ganado mayor, menor y aves, depositen y/o industrialicen carnes, productos, subproductos y derivados de origen animal procedan a dar cumplimiento al trámite de habilitación.-

Artículo 12.- Una vez superados los plazos establecidos por la autoridad de aplicación, los mataderos-frigoríficos que no hubieren cumplido con la adecuación exigida serán clausurados, previa intimación, en un plazo de cinco (5) días contados a partir de su notificación.-

Artículo 13.- Todo proyecto de Matadero-frigorífico tipo "B", "C" o Matadero Rural a construir en el territorio de la Provincia deberá ser presentado a la autoridad de aplicación para su aprobación. A tales efectos se deberá cumplir con los requisitos fijados en el Reglamento de Inspección de Productos, Sub-productos y Derivados de Origen Animal, y los pautados por la autoridad Nacional y Provincial, debiendo presentar:

1) Solicitud de habilitación, en ella constará:

- a) Nombre de las personas físicas o jurídicas con los datos personales del o las personas solicitantes. En el caso de sociedades, se deberá presentar copia del contrato social debidamente registrada y legalizada.
- b) Actividad o actividades para las que se solicita habilitación, acompañada de declaración jurada indicando el volumen presumible de faena, industrialización y/o materia prima a introducir durante el transcurso de un año.

2) Documentación que acompaña la solicitud:

- a) Autorización municipal respecto de la ubicación del establecimiento dentro del ejido urbano y respecto de la actividad a desarrollar
- b) Disposición emitida por la Dirección General de Protección Ambiental, o el organismo que la hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma.
- c) Plano de toda la planta en escala uno en dos mil (1:2000) con el conjunto del terreno, lugar que ocupa el establecimiento, vías de acceso, cursos de agua próximos, pozos de agua del establecimiento si los poseyera, principales edificios vecinos, indicando claramente la ubicación geográfica con respecto a puntos fácilmente identificables.
- d) Planos de las obras en escala uno en cien (1:100) de cada uno de los pisos del establecimiento, con indicación de las aberturas, ramales principales de evacuación de aguas servidas, instalación sanitaria interna y disposiciones previstas para la evacuación final de los efluentes, ubicación y características constructivas de los corrales, ubicación y medidas de las tuberías de agua caliente y fría, instalaciones sanitarias para el personal, ubicación de las distintas zonas o departamentos para las distintas etapas del proceso de faena, dependencias previstas para la inspección veterinaria.
- e) Planos en escala de uno en cien (1:100) de cortes transversales del edificio, mostrando las características constructivas de los pisos, paredes y techos, altura libre de los ambientes, altura de los rieles en las playas de faena, ambientes de trabajo y cámaras frigoríficas y perfil de los canales principales de evacuación de efluentes.
- f) Memoria descriptiva constructiva del establecimiento.
- g) Memoria descriptiva operativa del o los procesos y/o actividades y del personal.

h) Constancia de aprobación del sistema de tratamiento de efluentes líquidos y sus cuerpos receptores por parte de la Dirección General de Protección Ambiental, o el organismo que la hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma.-

Artículo 14.- La habilitación de los establecimientos regidos por la presente reglamentación se acordará por la Dirección de Ganadería, o el organismo que la hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma, en base a una estimación del régimen animal-hora, entendiéndose por ello el máximo de sacrificio de cabezas en relación con la capacidad útil de las instalaciones de faena, dependencias anexas y provisión de agua con su correspondiente evacuación en el mismo lapso. Para este concepto se tendrá en cuenta la receptividad de los corrales, provisión de agua, aprovechamiento de superficie de playa, metros de rieles, evacuación de efluentes, capacidad de cámaras frías, servicios sanitarios y dependencias complementarias. Se aplicará un régimen semejante para la habilitación de establecimientos elaboradores, cuya capacidad de producción diaria será estimada en función de superficie de locales y evaluación de instalaciones mecánicas, capacidad de cámaras y dependencias subsidiarias.-

Artículo 15.- La Dirección de Ganadería, o el organismo que la hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma mediante Disposición, procederá a la habilitación definitiva del establecimiento, previa comprobación del funcionamiento y cumplimiento de los requisitos exigidos. Sin perjuicio de conceder la habilitación definitiva, podrá exigir las mejoras necesarias a los fines de un correcto y eficaz mantenimiento higiénico sanitario, caso contrario será pasible de las sanciones establecidas en los artículos 21 y 30 de la presente reglamentación.-

Artículo 16.- Todas las carnes, productos, subproductos o derivados de origen animal que transiten y se comercialicen en el ámbito Provincial deberán contar con los sellos, la certificación sanitaria y los correspondientes precintos en completa integridad, según fueron expedidos por los organismos Provinciales o Nacionales pertinentes.

Artículo 17.- Todo establecimiento habilitado provisoria o definitivamente que faene ganado mayor, menor y aves deberá presentar una Declaración Jurada con el movimiento mensual de faena a la Dirección de Ganadería, o el organismo que la hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma, debiendo el órgano de aplicación proveer dichos formularios. Igual tramitación deberán cumplimentar aquellos mataderos-frigoríficos habilitados en el orden Nacional por el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria.-

Artículo 18.- Los establecimientos habilitados provisoria o definitivamente están obligados a comunicar de forma inmediata todo aumento en el volumen de sus actividades, ampliación o modificación en el rubro de las mismas y/o en los locales e instalaciones y cualquier innovación en los procesos de faena, elaboración e industrialización.-

Artículo 19.- Toda transferencia de establecimiento habilitado provisoria o definitivamente quedará supeditada a la autorización expresa que emanara de la autoridad de aplicación, y se efectuará a pedido conjunto del titular del mismo y del nuevo dueño o solamente a pedido de este último, cuando se acredite fehacientemente el acto jurídico pertinente y se

mantengan las condiciones generales establecidas en el artículo 13 del presente. Hasta tanto no se dicte el acto administrativo de autorización de transferencia de habilitación para el nuevo titular, subsisten todas las obligaciones y responsabilidades a cargo del titular vendedor.-

Artículo 20.- Todo traslado de establecimiento habilitado provisoria o definitivamente, sección o actividades del mismo a un nuevo local requiere previamente la habilitación de dicho local mediante acto administrativo pertinente.-

Artículo 21.- Sin perjuicio de la aplicación de las penalidades que correspondan, cualquier transgresión a los preceptos legales o reglamentarios, Decretos, Resoluciones o Disposiciones dictadas con fines de Policía sanitaria facultarán a la Dirección de Ganadería, o el organismo que la hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma, para clausurar preventivamente y/o revocar la habilitación provisoria o definitiva del establecimiento cuyo titular aparezca responsable y adoptar todas las medidas conducentes a impedir su funcionamiento, a cuyo efecto podrá requerir el auxilio de la fuerza pública.-

Artículo 22.- En caso de clausura preventiva, la rehabilitación en todos los casos sólo podrá acordarse previo cumplimiento de los requisitos, trámites, pagos de tasas, multas y/o cualquier otra obligación exigible al momento de la rehabilitación.-

Artículo 23.- El servicio de inspección veterinaria deberá ser desempeñado por profesionales médicos veterinarios y auxiliares veterinarios o paratécnicos, cuyas funciones serán determinadas por la reglamentación complementaria in fine sin perjuicio del artículo 2° Inc. b) Decreto 489/81 y Resolución 309/81.-

Artículo 24.- La Dirección de Ganadería, o el organismo que la hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma, expedirá los sellos y certificaciones sanitarias que correspondan de conformidad a las reglamentaciones vigentes.-

Artículo 25.- A los fines dispuestos en el artículo 2° de la Ley Nacional 22.375, el personal de inspección provincial o municipal podrá llevar a cabo inspecciones y/o auditorías en todos los establecimientos o lugares habilitados o no donde se faenen animales, elaboren, fraccionen o depositen carne, productos, subproductos y derivados de origen animal, que operen en jurisdicción provincial. Quedarán facultados para allanar dichos establecimientos o lugares con orden expedida por juez competente.-

Artículo 26.- La verificación de las infracciones a las Leyes 22.375 y IX N° 23 (antes Ley 3.424), sus Reglamentaciones y toda norma complementaria que en consecuencia dicte la autoridad de aplicación, como así también la sustanciación de las causas que por su aplicación se originen se ajustarán al procedimiento que seguidamente se establece:

a.- En el desarrollo de sus actividades los inspectores provinciales y/o municipales, tendrán libre acceso a todas las dependencias del establecimiento cualquiera sea su carácter, con el objeto de verificar las condiciones higiénico sanitarias, su funcionamiento y documentación respectiva.

b.- Concluida la inspección, se labrará acta por triplicado indicando

- 1.- lugar, fecha y hora
- 2.- nombre, domicilio y número de registro del establecimiento
- 3.- nombre y domicilio legal de los responsables y/o propietarios
- 4.- funcionario actuante
- 5.- naturaleza y constancia de los hechos, artículo o normativa presuntamente transgredida
- 6.- las órdenes impartidas para subsanar las presuntas transgresiones, con detalle de los elementos y lugares y plazo para su cumplimiento si fuera el caso
- 7.- descargos, alegatos u observaciones del infractor o persona responsable que considere conveniente
- 8.- plazo para la presentación de documentación que fundamente el descargo.

c. El Acta deberá ser firmada por todos los intervinientes y para el caso de que la persona que asistió al procedimiento se negara a firmar, el funcionario actuante recurrirá a personas que atestigüen en la lectura de la misma y la negativa a firmarla. En caso de imposibilidad de este procedimiento, dejará constancia en el acta de su lectura, de la negativa a la firma y de la imposibilidad de hallar testigo.

d. Una copia del Acta se entregará al infractor o responsable, el original y una copia quedará en poder del funcionario actuante quien deberá elevarlo a la autoridad de aplicación para la iniciación de los trámites administrativos correspondientes.

e. Recibida el Acta por la autoridad de aplicación y transcurrido el plazo fijado para la presentación del descargo, el cual no podrán superar los tres (3) días, la Dirección de Ganadería, o el organismo que la hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma, previo Dictamen de la Dirección de Asesoría Legal, o el organismo que la hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma, deberá expedirse mediante Disposición motivada condenatoria o absolutoria.

f. En el caso de existir multa, ésta deberá ser abonada por el infractor dentro de los treinta (30) días corridos de notificación de la Disposición emanada de la autoridad de aplicación.

g. Previo pago de la multa y dentro de los treinta (30) días, de hacerse efectiva la misma, podrá recurrirse de la Disposición de acuerdo a las normas contenidas en la Ley de procedimiento administrativo de la Provincia.

h. La multa deberá abonarse mediante depósito bancario, según se establece en el artículo 31 del presente, remitiendo copia de la boleta de depósito a la Dirección de Ganadería, o el organismo que la hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma. El incumplimiento del pago dentro del plazo fijado dará lugar al cobro por vía de apremio.-

Artículo 27.- Los inspectores están autorizados para abrir los precintos a efectos del control de los productos y subproductos en tránsito, debiendo en cada caso precintar nuevamente el compartimiento de carga y labrar acta de la que se entregará una copia al transportista, en la que se asentará:

- a) Nombre y apellido, domicilio del transportista y dominio del vehículo.
- b) Constancias de la habilitación del medio de transporte y Libreta Sanitaria del transportista.
- c) Número del precinto utilizado y número del nuevo precinto que lo sustituye.
- d) Número del Certificado de Tránsito.
- e) Estado de la mercadería transportada.
- f) Constancia de las infracciones si las hubiere.
- g) Lugar, fecha y hora en que se efectuó la inspección. La copia del acta a que se refiere este artículo formará parte integrante y complementaria del certificado correspondiente a efectos de amparar la mercadería transportada con posterioridad a la inspección.-

Artículo 28.- En caso de que los inspectores constaten que se transportan productos o subproductos en estado de conservación e higiene que contravienen las normativas vigentes, como así también cuando carezca el compartimiento en que son trasladados del correspondiente precinto, o el mismo estuviera violado, o no tenga su correspondencia con el certificado para el tránsito, procederán a intervenir la mercadería, quedando facultado a tomar las medidas que considere necesarias, incluyendo el decomiso.-

Artículo 29.- De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley IX N° 23 (antes Ley 3.424), se abonarán las siguientes tasas:

- 1.- Por inspección, habilitación y/o rehabilitación de establecimientos.
- 2.- Por inspección veterinaria.

En el marco del artículo 4º del presente Decreto, facúltase a la Dirección de Ganadería, o el organismo que la hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma, a celebrar Convenios con los Municipios y/o Comunas Rurales a los efectos de la ejecución de las Inspecciones Sanitarias hasta tanto la autoridad de aplicación implemente el sistema de contralor.

Las tasas mencionadas serán determinadas por el Ministerio de la Producción, o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma, a propuesta de la Dirección de Ganadería, o el organismo que la hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma.-

Artículo 30.- Toda infracción a las normas de la Ley Federal Sanitaria de Carnes 22.375, de la Ley Provincial IX N° 23 (antes Ley 3.424) y a sus reglamentaciones dará lugar a la aplicación de las siguientes sanciones:

a) Apercibimiento

b) Multa graduable entre un mínimo de Pesos Quinientos (\$ 500) y un máximo de Pesos Un millón (\$ 1.000.000)

c) Suspensión de hasta un año o cancelación de la inscripción en los respectivos Registros de los abastecedores y/o distribuidores de productos cárneos que incumplan los requisitos especificados en el presente reglamento.

d) Clausura temporaria o definitiva de los establecimientos.

e) Comiso de los productos involucrados en la infracción.

De acuerdo a los antecedentes del infractor, la gravedad de la infracción y la naturaleza de los hechos, se podrá disponer además el comiso de los elementos e instrumentos utilizados en la comisión de los hechos.-

Artículo 31.- Los importes que se devenguen en virtud de la presente Ley ingresarán en una cuenta especial que a tal efecto se abrirá en el Banco del Chubut S.A., denominada "Fondo Especial de Inspección de Productos y Subproductos y Derivados de Origen Animal".-

Artículo 32.- Sin perjuicio de la presente reglamentación, son de aplicación las normas nacionales y provinciales referenciadas en el visto, para todas las cuestiones no reglamentadas.-

Artículo 33.-El presente Decreto será refrendado por los Ministros en los Departamentos de Gobierno y Justicia, de Economía y Crédito Público, y de la Producción.-

Artículo 34.- REGISTRESE, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido ARCHIVESE.-

DECRETO IX – N° 1398/00 Reglamenta Ley IX N° 23 (antes Ley 3424) TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente

Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original del Decreto 1398/2000.

Artículos Suprimidos: Artículo 13 pto. 2 ac. b), se suprime la frase “indicando el cumplimiento de lo establecido en la Ley Provincial 4.032 y su Decreto Reglamentario 1153/95 .”, por no encontrarse vigentes.

DECRETO IX – N° 1398/00 Reglamenta Ley IX N° 23 (antes Ley 3424) TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 1398/2000)	Observaciones

La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto 1398/2000.

DECRETO IX – N° 1450/03
Reglamenta Ley IX N° 49 (antes Ley 4967)

Artículo 1°.- *Autoridad de Aplicación. Fiscalización* - La Dirección General de Agricultura y Ganadería será responsable de la fiscalización de la producción de papa semilla y determinará la categoría y el origen de la semilla fiscalizada a emplear. Sólo se habilitará la siembra de semilla de papa de la categoría BASICA a campo, en sus cinco (5) subcategorías (Inicial I, II, III, Profundación y Fundación), cuando hayan sido cosechadas en la misma área, autorizándose el ingreso de la categoría BASICA bajo condiciones controladas, en sus subcategorías Preinicial 0, I, II y III, de cualquier procedencia debidamente documentada y fiscalizada.-

Artículo 2°.- *De la Inscripción de Lotes* - Se interpretará como Lote a la superficie sembrada con (tubérculo, plántula, minitubérculo o plantín) semilla de una sola variedad, de la misma categoría y originada en un mismo lote es decir mismo Documento de Autorización de Venta (D.A.V.) o Documento de Autorización de Multiplicación (D.A.M.).-

Artículo 3°.- *De la Inscripción Provisoria y Definitiva* - Los lotes que serán sometidos a fiscalización deberán inscribirse provisoriamente veinte (20) días antes de la siembra. Luego de la misma, deberá realizarse la inscripción definitiva. El plazo máximo para la inscripción será treinta (30) días después de la siembra.-

Artículo 4°.- *Lote Inscrito. Requisitos. Documentación* - Lote inscrito es aquel que a los treinta (30) días de finalizada la siembra del mismo, ha presentado ante la Dirección General de Agricultura y Ganadería la documentación correspondiente y abonando el arancel de fiscalización en la forma fijada por el ex - INASE o el organismo nacional que lo reemplace.

Documentación a presentar:

- Solicitud de Inscripción de cultivos sometidos a fiscalización (original y copia)
- Plano indicando ubicación de los lotes a fiscalizar
- Rótulos correspondientes a la siembra
- Copia de la factura de compra donde conste especie, variedad o cultivar, categoría y volumen adquirido.
- Copia de D.A.M. o D.A.V.
- Autorización del criadero obtentor en caso de cultivar con título de propiedad.
- Inscripción de semilleros.
- Los Semilleros que cuenten con técnicos acreditados para la fiscalización deberán presentar el correspondiente certificado.

- Los lotes utilizados para la producción de semilla se identificarán con carteles, en los que debe figurar al menos el número de lote.-

Artículo 5°.- *Lote Clandestino* - Lote clandestino es el lote no inscripto y originado a partir de materiales a los cuales no se les reconoce el origen ni la categoría por falta de rótulo de fiscalización. Pasados los treinta y cinco (35) días desde la siembra, el lote no inscripto se considerará clandestino.-

Artículo 6°.- *Decomiso de semilla de papa* - Los cultivos que no sean originados en semilla de papa fiscalizada obtenida en el VAMERCH y de la categoría que determine el Organismo de Aplicación serán objeto de decomiso y la consecuente eliminación definitiva del cultivo por los medios más adecuados y la prolongación del período de rotación, conforme con lo que establezca la citada repartición.

Quedan exceptuados de este artículo los cultivos originados con semilla de categoría básica subcategorías Pre-inicial 0, Pre-inicial I, Pre-inicial II y Pre-inicial III.-

Artículo 7°.- *Ingreso de Productos Vegetales* - El Organismo de Aplicación, mediante resolución fundada, por razones fitosanitarias y con previo informe del Comité Asesor y de organismos técnicos especializados, cuando fuere necesario, podrá prohibir o limitar el ingreso y/o cultivo de materiales vegetales de aquellas especies que pudieran comprometer la sanidad del área protegida VAMERCH.-

Artículo 8°.- *Plantas Espontáneas de Papa* - Defínase como planta espontánea de papa o "papa guacha" a las plantas que crezcan de los tubérculos, procedentes de siembras o restos de almacenamiento de campañas anteriores al ciclo considerado.-

Artículo 9°.- *Responsabilidad Solidaria* - El propietario y/o el usuario de predios ubicados en el VAMERCH en los que se hayan realizado cultivos de papa serán solidariamente responsables de mantenerlos completamente libres de la presencia de plantas espontáneas de papa. En caso que el predio sea fiscal, el usuario se hará responsable de la eliminación de la papa guacha.-

Artículo 10.- *Del Control de la Papa Espontánea* - La presencia de papa espontánea prevista en los artículos 8° y 9° faculta a la Dirección General de Agricultura y Ganadería, a disponer su eliminación inmediata por vía de apremio y la prolongación del período de rotación durante el lapso que éste disponga.

Los gastos que demande el control de papa espontánea correrán por cuenta del infractor.-

Artículo 11.- *Rotación de Cultivos* - Establézcase para el cultivo de papa semilla categoría básica, un período de rotación de por lo menos dos (2) años libres de papa. Debiendo presentar el Técnico Asesor del Semillero a la Dirección General de Agricultura y Ganadería, el plan de manejo recomendado para los lotes en rotación. Este deberá contemplar que la superficie permanezca cubierta, con cultivos compatibles a la producción de semilla de papa, la mayor parte del año a efectos de minimizar el riesgo de erosión.-

Artículo 12.- *Lotes en Infracción* - El incumplimiento de los períodos de rotación de cultivos establecidos por el artículo precedente faculta a la Dirección General de Agricultura y Ganadería, para que disponga el rechazo de la producción de los lotes en

infracción, la destrucción del cultivo y de los tubérculos y disponer además la prolongación del período de rotación.-

Artículo 13.- *Destrucción del Follaje* - Por resolución de la Dirección General de Agricultura y Ganadería podrá exigirse a los responsables el monitoreo de áfidos y la destrucción del follaje del cultivo de papa, cuando el trapeo de áfidos y/u otras consideraciones técnicas lo hagan aconsejable.

La Dirección General de Agricultura y Ganadería podrá realizar por su cuenta o por terceros la destrucción del follaje con cargo al infractor.-

Artículo 14.- *Rechazo de Lotes* - En aquellos casos en que la producción deba ser destinada al consumo, por distintas causas previstas en la legislación vigente.

La Dirección General de Agricultura y Ganadería podrá disponer la desvitalización de los tubérculos. Los lotes rechazados y cuya producción sea destinada para el consumo deberán ser objeto de las medidas sanitarias establecidas para la zona, y su producción desnaturalizada como semilla.

Causas previstas de rechazo de lotes:

- 1) Destino a consumo
 - a) Descalificado antes de los análisis de sanidad
 - i) Problemas sanitarios comunes de la zona
 - ii) Fuera de tipo o mezcla varietal
 - b) Descalificado después de los análisis de sanidad
- 2) Decomiso y destrucción
 - a) Lote o cultivo clandestino
 - b) Violación del período de rotación.-

Artículo 15.- *Descarte de Plantas* - Todos los lotes sembrados deberán ser sometidos a dos (2) o más descartes manuales de plantas que presenten síntomas de anormalidad. El inspector actuante podrá exigir la realización del descarte, cuando se crea necesario.

A los fines de permitir un adecuado descarte de plantas, cultivos, follajes o materiales, se realizará una nueva inspección y los elementos en infracción que subsistan serán eliminados inmediatamente, por intermedio de empresas, particulares o entidades que la Dirección General de Agricultura y Ganadería contrate a tal fin con cargo al semillero.-

Artículo 16.- *De las Huertas Familiares* - Se consideran huertas familiares aquéllas donde la superficie implantada de papa semilla, originada en el mismo departamento, no sea superior a cinco mil (5.000) m² en una propiedad. La producción sólo podrá ser destinada al autoconsumo.

Los cultivos deberán inscribirse en el Registro Provincial que se habilitará para tal fin, y los requisitos se limitarán a los siguientes: Presentación de certificado de origen de la semilla (rótulos) y croquis de ubicación de la plantación.

En todos los casos, la semilla a emplear deberá ser fiscalizada y de la categoría que la Dirección General de Agricultura y Ganadería determine y deberá cumplir con las normas sanitarias vigentes en el área.-

Artículo 17.- *Inscripción en el Registro Provincial de Productores y Asesores Técnicos de Papa Semilla* - La Dirección General de Agricultura y Ganadería adoptará el Registro Provincial de Productores y Asesores Técnicos de Papa Semilla (R.P.P.A.T.), en el cual deberán inscribirse todas las personas físicas y/o jurídicas vinculadas a la producción de papa semilla y otras especies, a fiscalizarse en el VAMERCH, como así también los cultivos, con carácter obligatorio y renovable anualmente. A tal fin, se le otorgará un número correspondiente a la inscripción.-

Artículo 18.- *Análisis de Sanidad* - Todos los lotes inscriptos, con excepción de las huertas familiares, están sujetos a muestreo previo a la cosecha y a su correspondiente análisis de sanidad.-

Artículo 19.- *Movimiento de la Producción de Lotes Fiscalizados* - En aquellos casos en que se requiera que la producción de los lotes fiscalizados deba ser trasladada, la salida de la chacra o del lote será posterior a la extracción de la muestra de cada lote. Deberá hacerlo con los rótulos oficiales, si ya tiene los análisis de sanidad; o con rótulos provisorios, si aún no se cuenta con los resultados de los análisis de sanidad. Para salir del departamento, deberá hacerlo, además, con la guía de tránsito para materiales de propagación que por resolución creará la Dirección de Agricultura. Para el caso de tubérculos que se almacenan fuera del lote de producción, las pilas deben ser identificadas con el número de lote que les dio origen. Si se utiliza una playa para almacenar más de un lote, debe realizarse un croquis de pilas.-

Artículo 20.- *Del Envasado y la Conservación Frigorífica* - Los envases a utilizar deberán ser nuevos o debidamente desinfectados, a criterio de la Autoridad de Aplicación. El cierre se efectuará con precinto y deberá identificarse con el rótulo oficial correspondiente.

Si no tuviera los resultados de análisis de sanidad, se colocará el rótulo provisorio en el cual conste:

- Papa en proceso de fiscalización.
- Prohibida su comercialización.
- Nombre del semillero.
- Número de R.P.P.A.T.
- Variedad.
- Número de lote.
- Nombre de finca.
- Zona de producción.

El frigorífico deberá ubicarse dentro del territorio provincial y estar inscripto en el R.N.C.F.S. de acuerdo a lo que estipula la resolución 131/98 del INASE.-

Artículo 21.- *Siembra con Semilla Fiscalizada* - En el momento de la siembra, serán extraídos los rótulos oficiales por la Dirección General de Agricultura y Ganadería, como constancia del control de calidad exigida.-

Artículo 22.- *De la multiplicación de otras especies* - La Dirección General de Agricultura y Ganadería normará por resolución las condiciones que se deberán cumplir para multiplicar otras especies en el área protegida VAMERCH.-

Artículo 23.- *Infracciones y Procedimientos* - La Dirección General de Agricultura y Ganadería por intermedio de los inspectores que autorice verificará "in situ" los

cultivos, locales y medios de transporte que circulen en el VAMERCH y en caso de respectivo y emplazará su cumplimiento cuando así corresponda. Así como podrá determinar y sancionar mediante Resolución fundada otras infracciones que surjan.

La Policía de Chubut prestará la máxima colaboración cuando así se le solicite, a los inspectores y/o funcionarios debidamente autorizados de la Dirección mencionada para el cumplimiento de tales fines.-

Artículo 24.- *Procedimiento* - La verificación de las infracciones a la presente Ley, sus reglamentaciones y toda norma complementaria que en consecuencia dicte la autoridad de aplicación, se ajustará al procedimiento que seguidamente se establece:

a.- En el desarrollo de sus actividades, los inspectores tendrán libre acceso a todas las dependencias del establecimiento, con el objeto de verificar las instalaciones, su funcionamiento documentación respectiva.

b.- Concluida la inspección se labrará el acta por triplicado indicando:

- 1.- lugar, fecha y hora
- 2.- nombre, domicilio y número de registro del establecimiento.
- 3.- nombre y domicilio legal de los responsables y/o propietarios.
- 4.- funcionario actuante.
- 5.- naturaleza y constancia de los hechos, artículo o normativa presuntamente transgredida.
- 6.- las órdenes impartidas para subsanar las presuntas transgresiones, con detalle de los elementos y lugares y plazos para su cumplimiento si fuera el caso.
- 7.- descargos, alegatos u observaciones del infractor o persona responsable que considere conveniente.
- 8.- plazo para la presentación de la documentación que fundamente el descargo.

c.- El Acta deberá ser firmada por todos los intervinientes, y para el caso de que la persona que asistió al procedimiento se negara a firmar, el funcionario actuante recurrirá a personas que atestigüen la lectura de la misma y la negativa a firmarla.

En caso de imposibilidad de este procedimiento, se dejará lectura de la negativa a la firma y de la imposibilidad de hallar testigo.

d.- Una (1) copia del Acta se entregará al infractor o responsable el original, y una copia quedarán en poder del funcionario actuante quien deberá elevarlo a la autoridad de aplicación para la iniciación de los trámites administrativos correspondientes.

Las notificaciones se practicarán en el domicilio legal que los responsables hayan fijado, en oportunidad de inscribirse en el Registro Provincial de Productores y Asesores Técnicos de Papa Semilla, o bien en el lugar donde se verifique la infracción.

e.- Recibida el Acta por la autoridad de aplicación y transcurrido el plazo fijado para el descargo, el cual no podrá superar los diez (10) días, la Dirección General de Agricultura y Ganadería, previo Dictamen de la Asesoría Legal, deberá expedirse mediante Disposición motivada condenatoria o absolutoria.

f.- En caso de existir multa, ésta deberá ser abonada por el infractor dentro de los treinta (30) días corridos de notificación de la Disposición emanada de la autoridad de aplicación.

g.- Previo pago de la multa y dentro de los treinta (30) días de hacerse efectiva la misma, podrá recurrirse de la Disposición de acuerdo a las normas contenidas en la Ley de procedimiento administrativo de la Provincia.

h.- La multa deberá abonarse mediante depósito bancario, en la cuenta N° 200612/1 Dirección General de Rentas, remitiendo copia de la boleta de depósito a la Dirección General de Agricultura y Ganadería. El incumplimiento del pago dentro de los plazos fijados dará lugar al cobro por vía de apremio. El infractor no podrá realizar cultivo de papa semilla en caso de adeudar multas y/o reintegros por infracción a este Decreto Reglamentario de la Ley IX N° 49 (antes Ley 4967) y a la legislación nacional vigente.-

Artículo 25.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro, Secretario de Estado en el Departamento de Industria, Agricultura y Ganadería.-

Artículo 26.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y cumplido ARCHÍVESE.-

DECRETO IX – N° 1450/03 Reglamenta Ley IX N° 49 (antes Ley 4967)	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original del Decreto N° 1450/2003.	

DECRETO IX – N° 1450/03 Reglamenta Ley IX N° 49 (antes Ley 4967)		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 1450/2003)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto N° 1450/2003.		

DECRETO IX – N° 1677/03
Reglamenta Ley IX N° 41 (antes Ley 4430)

Artículo 1°.-REGIONALIZACION DE ZONAS DE INTERES APICOLA-

A los fines de la aplicación de la presente Ley y su Reglamentación, se conocen cuatro (4) regiones de interés apícola en el Territorio de la Provincia del Chubut, a saber:

- a) El Valle Inferior del Río Chubut;
- b) El Valle de la localidad de Sarmiento;
- c) La Región cordillerana, centro y norte de la misma;
- d) Valle medio y superior del Río Chubut y Valles menores como Telsen, Río Senguer, Genoa y el noroeste provincial.

La anterior regionalización de zonas apícolas no excluye que en el futuro se puedan agregar otras.-

Artículo 2°.-CONSEJO DE ASESORAMIENTO Y PROMOCION APICOLA-

Además de los objetivos establecidos en el artículo 5° de la Ley IX N° 41 (antes Ley 4430), el Consejo de Asesoramiento y Promoción Apícola, o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma, tendrá las siguientes funciones:

- a) Colaborar en la solución de las situaciones específicas y anormales que se presenten y pongan en peligro la actividad apícola Provincial.
- b) Colaborar en la sanción y aplicación de normas y disposiciones necesarias para la lucha contra las enfermedades, los enemigos naturales y aquellas actividades del hombre que dañen a las abejas.

A tal efecto, podrá propiciar el establecimiento de cuarentenas, la prohibición del traslado o ingreso de colmenas que se consideren portadoras de enfermedades y/o parasitosis, uso de agroquímicos, en especial de plaguicidas que pudieren interferir en el normal desenvolvimiento de los objetivos arriba mencionados.

- c) Participar en la aclaración de eventuales dudas que pudieran surgir en la aplicación de la Ley IX N° 41 (antes Ley 4.430), esta reglamentación y demás disposiciones en la materia,

o sobre las causas no previstas en la misma, de acuerdo con lo que derivaren de la aplicación de la presente reglamentación y del estatuto interno.-

Artículo 3°.- La elección de los representantes del Consejo se hará por región sobre la base de una lista de seis (6) personas presentadas por entidad gremial o cooperativa apícola reconocida legalmente, los cuales serán elegidos un (1) titular y un (1) suplente, que serán designados por Resolución del Ministerio de la Producción de la Provincia, o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma. La duración de sus cargos será por dos (2) años, no pudiendo ser reelectos para cargos titulares.

Los Organismos Oficiales que tengan injerencia en el tema de referencia tendrán también un (1) representante titular y un (1) suplente designados por las respectivas autoridades.-

Artículo 4°.- A solicitud del Consejo de Asesoramiento y Promoción Apícola, o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma, la Autoridad de Aplicación podrá invitar a sus sesiones a Técnicos y/o Profesionales competentes, así como a Instituciones Públicas o Privadas, conforme a las necesidades y temas a tratar.-

Artículo 5°.- *REGISTRO DE PRODUCTORES APICOLAS-*

La Declaración Jurada que se da cuenta en el Artículo 8° deberá contener como mínimo los siguientes datos:

- a) Nombre y apellido o Razón Social del/los propietario/s;
- b) Tipo y Número de Documento/s;
- c) Domicilio/s;
- d) Número de RENAPA (Registro Nacional de Productores Apícolas);
- e) Lugar de ubicación del/los apiario/s;
- f) Croquis de ubicación de apiario/s, vivienda/s, camino/s y toda otra información que facilite su ubicación;
- g) Cantidad de colmenas en el/los apiario/s;
- h) Firma del/los solicitante/s.-

Artículo 6°.- *TITULO DE MARCA Y PROPIEDAD-*

La Autoridad de Aplicación otorgará a los inscriptos en el Registro de Productos Apícolas el Título de Marca y Propiedad correspondientes en un documento donde constará:

- a) Nombre y Apellido o Razón Social del/los propietario/s;
- b) Tipo y Número de Documentos;
- c) Domicilio/s;
- d) Lugar de ubicación del/los apiario/s;
- e) Croquis de ubicación de apiario/s, vivienda/s, camino/s y toda otra información que facilite su ubicación;
- f) Cantidad de colmenas en el/los apiario/s;
- g) Número del Título de Marca y Propiedad;
- h) Fecha de emisión;
- i) Firma y sello del Funcionario de la Autoridad de Aplicación.-

Artículo 7°.- A partir de la sanción de la presente Reglamentación, la instalación de nuevos apiarios o la ampliación de los existentes se deberá notificar en un plazo de quince (15) días a la Autoridad de Aplicación.-

Artículo 8°.- Para todo trámite oficial, se solicitará el Título de Marca y Propiedad, pudiendo la Autoridad de Aplicación verificar total o parcialmente lo declarado en él.-

Artículo 9°.- Todos los años, entre el 1 de Abril y el 31 de Octubre, cada propietario de colmenas deberá presentar ante la autoridad de aplicación una Declaración Jurada donde conste la cantidad y ubicación de las colmenas con que inicia la próxima temporada y la información relativa a la producción de la temporada anterior, así como el estado sanitario y las curas realizadas a las colmenas.

Toda información obrante en los registros será pública y podrá ser consultada por cualquier persona que lo solicite fundadamente por escrito.-

Artículo 10.- *MARCADO DEL MATERIAL-*

La Impresión del número de Marca se realizará en las alzas y medias alzas con un hierro candente, que contendrá la totalidad de la marca, siendo el tamaño de cada dígito de dos por tres centímetros (2,00 x 3,00 cm).

El grabado se realizará de una sola vez, en una sola de las caras, empezando por la parte superior izquierda. Las posteriores impresiones de marca, debido a transferencias del material, se realizarán en forma continua hacia la derecha. Eventualmente, continuarán en un segundo renglón, inmediatamente debajo del primero, sin borrar las marcas anteriores.

La impresión del número de Marca y Propiedad será optativo para techos, pisos, entretapas y cuadros. Para el caso que éstos se realizaran, se seguirá un procedimiento análogo.-

Artículo 11.- *AREA DE PECOREA*-

Llámesese "área de pecorea exclusiva" de un apiario, a la superficie del círculo con centro en el mismo y un radio de tres (3) kilómetros. Ni en ella, ni a una distancia de tres (3) kilómetros de su circunferencia podrán instalarse colmenas sin consentimiento del Titular del Registro.

Llámesese "área de pecorea compartida" de un apiario a la corona circular con centro en el mismo y con radio de tres (3) a cinco (5) kilómetros, y a la que estando dentro de un área de pecorea exclusiva, su titular consienta compartirla con uno (1) o más apiarios vecinos.-

Artículo 12.- Recibida la solicitud de instalación de un apiario, la Autoridad de Aplicación notificará fehacientemente a los Productores registrados cuya área de pecorea exclusiva se superpondrá con la del nuevo establecimiento. Si en el término de quince (15) días no se recibiere oposición, la Autoridad de Aplicación presumirá el consentimiento a compartir el área de pecorea y procederá a su resignación.-

Artículo 13.- Para la asignación de las áreas de pecorea a los apiarios existentes a la de la presente Reglamentación, se considerarán como aceptadas las superficies que resulten compartidas, según la ubicación actual de los establecimientos.-

Artículo 14.- Prohíbese la apicultura migratoria a una distancia menor a tres (3) kilómetros del límite de cualquier área de pecorea exclusiva.-

Artículo 15.- *COMERCIALIZACIÓN*-

La producción, extracción, industrialización, fraccionamiento, envasado, rotulación, acopio, transporte, depósito y expendio de miel, se regirá por lo que al respecto dispongan las Reglamentaciones Bromatológicas y Sanitarias vigentes en el tema, contemplando para ello, en los aspectos en que fuere necesario, lo establecido en el Código Alimentario Argentino, Ley 18.284 y sus modificatorias y las normas adicionales que en materia bromatológica, establezcan las Autoridades competentes para el ámbito Provincial.-

Artículo 16.- A los fines de obtener una buena cotización del producto destinado al consumo interno o a la exportación, deberá establecerse una clasificación y tipificación de las mismas, a través de análisis polínicos, de manera de identificarlas como monoflorales y poliflorales y además que figuren como miel Patagónica regionalizada, creando para lo cual un "patrón" de calidad de origen, armando una palinoteca de referencia, según normativa de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos (S.A.G.P y A), o el organismo que la hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma, para la identificación del producto regional y elección de un logotipo de certificación de procedencia, como sistema de reconocimiento, registro y protección mediante las Identificaciones Geográficas o Denominaciones de Origen de todos los productos y

servicios que se obtengan, presten o comercialicen bajo las más adecuadas técnicas, normas y costumbres que los identifiquen como originarios de esa región y poseedores de particulares calidades, de acuerdo a la Ley IX N° 42 (antes Ley 4.459), que será aplicada en tal sentido.

Así, se deberá identificar de manera destacada la procedencia de los productos apícolas provinciales y extraprovinciales, ya que los beneficios de la Ley no alcanzan a éstos.-

Artículo 17.- Se establecerá una tipificación en cuatro (4) grados de clasificación generalizada, denominada Clases A, B, C y D, descriptas universalmente como Variedades Fantasía, Selección, Estándar, y Subestándar respectivamente. Para determinar el color, se usa el colorímetro de Pfund, que tiene una escala de 0 (cero) a 140 (ciento cuarenta) mm y cada gama de valores corresponde a una descripción de color específica.-

Artículo 18.- Cuadro de Clasificación por Colores y/o por Presentación de 20° C (veinte), que como el Anexo A forma parte integrante del presente Decreto.-

Artículo 19.- *INFRACCIONES Y SANCIONES*-

Prohíbese la instalación de colmenas en zonas urbanas, en cercanías de caminos o en aquellos lugares en que puedan ocasionar molestias a terceros.

Las referidas distancias en sitios críticos quedarán a criterio de la Autoridad de Aplicación, en tanto se mencionan las siguientes como veda:

a) Menor a quinientos (500) metros de carreteras, autopistas, estadios deportivos, cuarteles, velódromos, hipódromos, remate ferias de ganado y reunión masiva de personas.

b) Menor de doscientos (200) metros de balnearios, caminos principales, escuelas que no se dedican a la apicultura, supermercados y grandes locales comerciales.

c) Distancias prudentes y razonables a especificar por criadores de reinas, apiarios, para la selección de stirpes y toda otra instalación apícola dedicada a la investigación y mejoramiento de linaje, que se hubiera instalado en zonas libres de abejas extrañas a dicho fin.-

Artículo 20°.- Al comprobarse una infracción a la presente Reglamentación, sin perjuicio de la aplicación de la sanción que corresponda, se emplazará al productor a corregir la falta.

En caso de que no se enmiende la infracción, la Autoridad de Aplicación procederá a corregir por sí, con multas y costas a cargo del productor. Podrá requerir el auxilio de la Fuerza Pública y deberá labrar acta de actuado, a efectos de documentar la situación, para luego proceder legalmente.-

Artículo 21.- Toda infracción a la presente Reglamentación será sancionada con apercibimiento o con multa en dinero equivalente a veinte (20) kilogramos de miel o

doscientos (200) módulos como mínimo o hasta quinientos (500) de miel o cinco mil (5000) módulos como máximo, al precio oficial de la miel blanca en la Bolsa de Cereales, según la cotización del día en que se emita la sanción.-

Artículo 22.-*SANIDAD APICOLA-*

Cuando se detectare cualquiera de las enfermedades o plagas enunciadas anteriormente en el ámbito de la Provincia, la Autoridad de Aplicación deberá emitir alertas y prohibir el traslado, ingreso y egreso en el territorio provincial, o entre regiones si éstas se detectaran en alguna de ellas, de colmenas, núcleos, material inerte, etc.-

Artículo 23.- Declárese obligatorio el registro o certificación de toda colmena, núcleo, paquete de abejas, abejas reinas o todo otro material vivo que ingrese al Territorio Provincial ante la Autoridad de Aplicación o ante el funcionario que ésta designe al momento de ingreso de los mismos, además de venir amparados con un certificado de SENASA de lugar de origen, de no más de cuarenta y ocho (48) horas de expedido.

Dicha obligatoriedad regirá también para las colmenas que se trasladen dentro de la Provincia del Chubut.

La notificación por parte de los Productores Apícolas, transportistas, consignatarios, intermediarios, etc., a la Autoridad de Aplicación podrá hacerse también con anticipación a ello, consignando la información o documentación que se requiera.-

Artículo 24.-*TRASLADO DE COLMENAS-*

Para el ingreso al Territorio Provincial de núcleos y colmenas o su traslado dentro del mismo, se deberá contar con autorización de la Autoridad de Aplicación. Para otorgarla, la Dirección General de Agricultura y Ganadería, o el organismo que la hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma, deberá constatar el estado sanitario de la población a trasladar o exigir el Certificado Sanitario de la Autoridad competente de la localidad de origen.

La autorización de traslado deberá contener los datos personales y número de registro del propietario, lugar de origen y destino del material, cantidad de colmenas y núcleos que se trasladan y los datos del vehículo de transporte y su conductor.-

Artículo 25.-*DISPOSICIONES GENERALES-*

Los casos que se presentaren y no estuvieren previsto en esta Ley y su Reglamentación serán resueltos por la Autoridad de Aplicación.-

Artículo 26.- Invítese a las Intendencias Municipales, Comunas Rurales y Comisiones de Fomento a adherir a la presente Reglamentación, observando su cumplimiento y facilitando el accionar de la Autoridad de Aplicación.-

Artículo 27.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de la Producción.-

Artículo 28.- REGISTRESE, comuníquese, notifíquese, dése al Boletín Oficial y cumplido ARCHIVESE.-

DECRETO IX – N° 1677/03 Reglamenta Ley IX N° 41 (antes Ley 4430) TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente

Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original del Decreto 1677/2003.

DECRETO IX – N° 1677/03 Reglamenta Ley IX N° 41 (antes Ley 4430) TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 1677/2003)	Observaciones

La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto 1677/2003.

DECRETO IX – N° 1677/03
ANEXO A

Anexo A

CLASE A CLASE B CLASE C CLASE D
(FANTASIA) (SELECCIÓN) EST. SUBEST.

ASPECTO Muy Bueno Bueno Regular Turbio
COLOR Blanco agua Dorado AmbarCaramelo
DENSIDAD Muy alta Alta Semilíquida Líquida
IMPUREZAS NingunaEscaso polen ..Polen y cera...variada
COLOR.....Floral suave Propio A cera Extraño
SABOR Muy bueno BuenoAcaramelado..Quemada
CALIDAD.....ExportableComercial ...Para industrias..De panadería
MM PFUND 0 a 17 17 a 34 34 a 85 85 a 140
PESO
ESPECIFICO1.4311 ó más1.4239 1.1429mínimo 1.395
REFRACCION1.4966 ó más 1.4940 1.4900mínimo 1.4840
HUMEDAD.....16% ó menosHasta 17% ..Máximo 18.6% ...Tope máx. 21%

DECRETO IX – N° 2145/03
Reglamenta Ley IX N° 35 (antes Ley 3998)

Artículo 1°- LOS BENEFICIARIOS: Podrán ser beneficiarios del presente régimen, las personas físicas o jurídicas radicadas en zonas bajo riego dentro de la Provincia del Chubut y que cumplan con los siguientes requisitos:

a) Se considerarán pequeños productores a aquellos propietarios, arrendatarios o poseedores de predios cuyas superficies bajo riego o con posibilidades técnicas y económicas no superen las CINCUENTA (50) HECTAREAS, independientemente de la superficie total del mismo. A tal fin, se considerarán propietarios a quienes acrediten tal situación a través del título de propiedad.

Arrendatarios: quienes posean contrato de arrendamiento por un plazo no menor al del período de financiación; y poseedores a quienes acrediten tal situación con boleto de compra-venta legalmente certificado o de otra forma que fehacientemente determine la calidad de poseedor.

b) Presentar el proyecto de inversión productiva, cumpliendo los requisitos informativos exigidos por el artículo 5° del presente Decreto.

c) Inexistencia de vinculación económica entre los proveedores del activo fijo y el tomador del préstamo.

d) Las personas físicas deberán tener capacidad legal para contratar y poseer domicilio legal en la Provincia del Chubut.

e) Autorizar al Comité Ejecutivo creado por el artículo 7° de la Ley IX N° 35 (antes Ley 3.998) a realizar auditorías técnico-contables, por sí o por intermedio de quienes el Comité designe, a los efectos de verificar el destino dado a los fondos que les sean prestados.

f) Será condición ineludible del solicitante no ser mayor de 65 años de edad.-

Artículo 2°- *-LIMITE DEL MONTO A OTORGAR-* A los efectos de alcanzar la mayor cantidad posible de productores, en consideración que la asistencia tiene por objeto apoyar pequeños emprendimientos nuevos o en marcha, se limita a cada productor la suma de PESOS TREINTA MIL (\$ 30.000).

De este monto, se podrá destinar:

a) Hasta un máximo del treinta y cinco por ciento (35%) para capital de trabajo, generación de empleo, regularización de deudas impositivas, previsionales, regularización de títulos y otros pasivos.

b) Hasta un mínimo del sesenta y cinco por ciento (65%) para inversiones, de acuerdo a las prioridades que fije el Comité Ejecutivo conforme lo establecido en el Artículo 12° inciso a) del presente Decreto.-

Artículo 3°- *-ASOCIACIONES DE PRODUCTORES-* En el caso de emprendimientos grupales o asociativos, constituidos por no menos de tres (3) productores que cumplan con lo estipulado en el inciso a) del Artículo 1°, podrá accederse a un único monto total que no supere los PESOS NOVENTA MIL (\$ 90.000) por grupo legalmente constituido, inhabilitándose a quienes lo integren para una solicitud individual de crédito.-

Artículo 4°- *CONDICIONES-* Los créditos a conceder a través del Fondo de Asistencia Crediticia para pequeños productores de zonas bajo riego dentro de la Provincia del Chubut, se ajustarán a las siguientes condiciones, que a propuesta del Banco del Chubut S.A., será facultad exclusiva del Comité Ejecutivo creado por el artículo 7° de la Ley IX N° 35 (antes Ley 3.998):

Plazo: hasta diez (10) años, incluyendo hasta treinta y seis (36) meses de gracia para la devolución del capital destino a inversiones; para el capital de trabajo se establece un máximo de sesenta (60) meses para su reintegro, quedando a criterio del Comité Ejecutivo la definición del plazo conforme la evaluación económica del proyecto. En todos los casos, el cómputo del plazo se contabilizará desde el momento en que se efectúe cada desembolso del préstamo.

Tasa: Siete por ciento (7%) anual sobre el saldo. Facúltase al Comité Ejecutivo, tomando en cuenta la variación que pueda sufrir la tasa durante el período de financiación, a modificar razonablemente la misma para evitar desajustes económicos, situación que el tomador debe tener conocimiento.

Intereses: Serán de aplicación a partir de la fecha en que se hubiere efectivizado cada desembolso, consolidándose en un solo crédito una vez que se haya acreditado al beneficiario la última porción del mismo.

Seguro de Vida del Solicitante: El solicitante deberá acreditar el pago de la prima anual del seguro de vida para acceder al otorgamiento del crédito. A tales efectos, se afectarán fondos de esta línea para el cumplimiento mensual de la obligación, los que serán recuperados mediante la incorporación de dicho costo en la cuota del Crédito.

Fondo de Quebranto: conformado con el uno por ciento (1%) del monto de los créditos otorgados, siendo su finalidad el pago de las primas de los seguros de vida de aquellos solicitantes que, por causa debidamente justificada ante el Comité Ejecutivo, no pudieran afrontar el pago de la misma.

Desembolsos: serán determinados en cada caso particular. En el supuesto de devengarse el crédito en varios tramos, será requisito ineludible la realización de auditorías con posterioridad a cada desembolso del préstamo otorgado.

Garantías: Se aceptará garantías personales o a sola firma hasta un monto financiado de PESOS CINCO MIL (\$ 5.000). Para montos comprendidos entre PESOS CINCO MIL UNO (\$ 5.001) y PESOS QUINCE MIL (\$ 15.000) las garantías a requerir podrán ser prendarias o hipotecarias por el ciento treinta por ciento (130%) del monto financiado.-

Artículo 5°.-*PROYECTOS A PRESENTAR*- Los proyectos que soliciten financiación del Fondo de Asistencia Crediticia para los pequeños productores agropecuarios de zonas bajo riego deberán contener la siguiente información:

1.- Identificación del proyecto;

2.- Solicitante: datos y domicilio legal;

3.- Resumen del proyecto;

4.- Justificación del proyecto;

5.- Descripción del proyecto:

I) Productos y subproductos (o servicios) a elaborar

II) Ingeniería del proyecto

III) Mercado, comercialización y análisis de estacionalidad.

IV) Ventas.

V) Producción y stock de productos terminados

VI) Costos

VII) Inversiones

VIII) Otros Costos

IX) Financiamiento requerido

6.- Información relativa a la actividad económica-productiva actual del productor o asociación de productores;

7.- Garantías ofrecidas.

Los organismos de evaluación podrán solicitar información o documentación complementaria durante el transcurso de la tramitación de la solicitud.-

Artículo 6°- *CIRCUITO ADMINISTRATIVO Y DE GESTION DE PROYECTOS*- El solicitante deberá iniciar la formulación definitiva del proyecto con técnicos privados u oficiales, el que deberá ser ratificado y/o rectificado fehacientemente por el solicitante, y posteriormente elevado al Comité Ejecutivo para su evaluación y resolución.

Si la evaluación técnica-económica resultara favorable, el proyecto será girado al Banco del Chubut S.A. para que éste diseñe un esquema de condiciones y garantías del crédito compatible con la situación patrimonial de cada productor y en un todo de acuerdo a las disposiciones regulatorias vigentes a que debe atenerse el Banco del Chubut S.A. girando el expediente al Comité Ejecutivo creado por el artículo 7° de la Ley IX N° 35 (antes Ley 3.998), para su resolución.

Las evaluaciones negativas, debidamente fundadas, serán puestas en conocimiento del solicitante a través del Comité Ejecutivo.

A la información contenida en las presentaciones se le dará carácter de confidencial y tratamiento consecuente. Las resoluciones denegatorias adoptadas por el Comité Ejecutivo son irrecurribles.-

Artículo 7°- Las solicitudes que fueran rechazadas por no reunir las condiciones básicas de garantías del crédito compatible con la situación patrimonial de cada productor podrán ser presentadas nuevamente por los solicitantes ante el Comité Ejecutivo, acompañando a tal efecto un informe de Contador Público que certifique que se ha revertido tal situación. En este supuesto, la solicitud se girará directamente al Banco del Chubut S.A., para su análisis, en virtud de la resolución favorable de la evaluación técnica-económica realizada oportunamente por los restantes integrantes del Comité Ejecutivo.-

Artículo 8°. -*GARANTIAS*: El Comité Ejecutivo, a propuesta del Banco del Chubut S.A., aprobará las garantías requeridas para cada crédito al momento de dictarse la resolución definitiva.-

Artículo 9°. -*COMITE EJECUTIVO*. Serán designados representantes del Poder Ejecutivo Provincial en el Comité Ejecutivo creado por el artículo 7° de la Ley IX N° 35 (antes Ley 3.998) a razón de un (1) titular y un (1) suplente por Organismo, siendo los mismos la Corporación de Fomento del Chubut (CORFO-CHUBUT), el Banco del Chubut S.A. y el Ministerio de la Producción, o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma, y un representante titular por zona del sector productivo que serán elegidos por las organizaciones que los nucleen, pudiendo designarse los alternos que consideren convenientes para cada zona (Centro-Norte, Oeste y Sur). Cada representante zonal evaluará conjuntamente con el resto de la comisión los proyectos que competan a su zona.-

Artículo 10. -*MANDATO DE LOS REPRESENTANTES*. Los miembros del Comité Ejecutivo durarán en su mandato hasta tanto no sea renovado el mismo por parte del Organismo o entidad que lo designó. Por su función, los integrantes del Comité Ejecutivo no percibirán remuneración alguna. Las entidades que nuclean a los productores tendrán un

plazo de diez (10) días corridos a partir de la firma del presente Decreto para designar sus representantes.-

Artículo 11. *-FUNCIONES DEL COMITE EJECUTIVO-* El Comité Ejecutivo funcionará con un quórum mínimo de cuatro (4) miembros. Para aprobar un crédito se deberá contar con el voto afirmativo de la mayoría. En el caso de no existir unanimidad de criterios, el Comité Ejecutivo confeccionará un dictamen de mayoría y un dictamen de minoría.

Con la periodicidad no mayor a los (3) tres meses, el Comité Ejecutivo elevará un informe al Señor Gobernador donde como mínimo indicará:

- a) Proyectos aprobados, beneficiarios, monto involucrado y dictamen de aprobación unánime, en mayoría o en minoría, plazos y período de gracia concedidos.
- b) Proyectos rechazados y causas del mismo.
- c) Proyectos que no aprobaron las evaluaciones previas.-

Artículo 12- Son facultades del Comité Ejecutivo:

- a) Establecer prioridades de las actividades a financiar para el conjunto de la Provincia y/o por zonas en función de los planes productivos provinciales.
- b) Aplicar las sanciones especificadas en el artículo 16 del presente Decreto.
- c) Efectuar las contrataciones contempladas por la Ley IX N° 35 (antes Ley 3.998) que resulten necesarias, con cargo al fondo de Asistencia, para análisis de proyectos sometidos a su consideración y para una correcta verificación y seguimiento de los préstamos otorgados, posibilitando la realización de auditorías a que hace mención el artículo 1° inciso e) del presente Decreto. En este marco queda autorizado el Comité Ejecutivo para suspender los desembolsos parciales de los créditos cuando, de las verificaciones realizadas, se comprobaran irregularidades en la inversión de los tramos anteriores ya desembolsados a los beneficiarios.
- d) Asimismo podrá solventar los gastos cooperativos que demande el funcionamiento del Comité Ejecutivo, con cargo al fondo de Asistencia Crediticia.
- e) Adoptar criterios que correspondan para fijar montos, plazos, tasas y períodos de gracia de cada préstamo.
- f) Otorgar refinanciaciones para los casos que correspondan, en el marco de la Ley IX N° 35 (antes Ley 3.998), tendientes a facilitar el recupero del Fondo creado por la citada Ley.
- g) Aprobar las garantías a que hace referencia en el Artículo 4° del presente Decreto.

h) Se faculta al Comité Ejecutivo a aplicar una tasa de interés por mora equivalente a la tasa activa del Banco del Chubut S.A. para operaciones de descuento de documentos en pesos, que correspondan cuando los beneficiarios no cumplan en término con los pagos de amortización del crédito concedido. En este sentido, queda facultado el Banco del Chubut S.A. a liquidar y percibir dichos intereses por cuenta y orden del fondo de Asistencia Crediticia.-

Artículo 13.- El Comité Ejecutivo se reunirá como mínimo una (1) vez por mes en las distintas zonas bajo riego (Centro-norte, Oeste y Sur) donde se presentan proyectos. El Comité Ejecutivo deberá llevar un registro de Actas de sus reuniones, con las formalidades legales, donde constarán los proyectos ingresados para su evaluación, la decisión adoptada sobre los mismos y un resumen de las deliberaciones efectuadas en cada reunión.-

Artículo 14. *-DE LA LIQUIDACION Y DESTINO DE LOS CREDITOS-* En el proyecto a presentar, el solicitante deber adjuntar las facturas pro forma o presupuestos de los bienes a adquirir, los que incluirán, de corresponder, los gastos de instalación y puesta en marcha.-

Artículo 15. *-DESEMBOLSO DEL CREDITO-* El desembolso del crédito lo efectuará el Banco del Chubut S.A. de las cuentas habilitadas a tal efecto. El Comité Ejecutivo, por Secretaría, solicitará al beneficiario que, una vez efectivizado el préstamo en forma total o un tramo del mismo, las facturas de compras, remitos, documentos de importación definitiva y toda otra documentación que crea conveniente solicitar, con el objeto de verificar el destino dado a dicho crédito.-

Artículo 16. *-RESOLUCION DE LOS CREDITOS-* Serán causales de resolución de los créditos concedidos bajo el presente régimen, las siguientes:

- 1) La falta de pago de dos (2) cuotas de amortización de capital e intereses consecutivas o tres (3) alternadas.
- 2) Dar al crédito un destino diferente, en todo o en parte, del consignado en el proyecto aprobado.
- 3) La transferencia de la unidad productiva, mientras se encuentre vigente el plazo de reintegro del crédito, sin la autorización previa del Comité Ejecutivo.
- 4) El ocultamiento de información relativa a la marcha del emprendimiento que, periódicamente o en forma especial, le solicite el Comité Ejecutivo.
- 5) Falseamiento de la información suministrada a los fines del cumplimiento de los requisitos establecidos para el acceso al financiamiento.-

Artículo 17. *-DISPOSICIONES GENERALES-* Toda solicitud que haya sido denegada por el Comité Ejecutivo no podrá ser presentada nuevamente hasta que no hayan transcurrido noventa (90) días corridos desde la fecha de notificación de la denegatoria, incorporándosele las modificaciones necesarias.-

Artículo 18. *-NOTIFICACIONES-* Todas las notificaciones que se le efectúen en el domicilio legal constituido al solicitante serán realizadas por alguno de los siguientes medios:

- a) Personalmente, en el mismo expediente de tramitación del crédito
- b) Por carta certificada con aviso de retorno
- c) Por telegrama colacionado
- d) Por carta documento.

Las notificaciones así practicadas serán válidas, si del cambio de domicilio no se ha notificado fehacientemente al Comité Ejecutivo.-

Artículo 19- Toda solicitud de financiamiento de proyectos de inversión al Fondo de Asistencia Crediticia para los pequeños productores de zonas bajo riego se registrará por las disposiciones contenidas en la presente reglamentación y demás normas complementarias que se dicten en consecuencia. Facúltase a tal efecto al Banco del Chubut S.A., previa aprobación del Comité Ejecutivo, a dictar las normas complementarias del presente Decreto.-

Artículo 20- Los beneficiarios del Fondo de Asistencia Crediticia estarán exentos del impuesto de sellos, en instrumentación de los préstamos, en la constitución de las garantías respectivas y cualquier otro trámite necesario a los fines del otorgamiento de los beneficios instituidos en el presente Régimen.-

Artículo 21- El presente Decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de la Producción, y de Economía y Crédito Público.-

Artículo 22- Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido ARCHIVÉSE.-

DECRETO IX – Nº 2145/03 Reglamenta Ley IX Nº 35 (antes Ley 3998) TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente

Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original del Decreto 2145/2003.

Artículos Suprimidos: Anterior artículo 21
Caducidad por objeto cumplido.

Artículo 12: Se suprime la frase
“y su Decreto reglamentario 284/97, Decreto
1769/00”, el encontrarse las mencionadas
normas caducas.

DECRETO IX – N° 2145/03 Reglamenta Ley IX N° 35 (antes Ley 3998) TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 2145/2003)	Observaciones

1/20
21/22

1/20
22/23

DECRETO IX – N° 2145/03
ANEXO A

Anexo A

FONDO DE ASISTENCIA CREDITICIA
PEQUEÑOS PRODUCTORES DE ZONAS BAJO RIEGO

Planilla de Admisión N°:

Apellido y Nombre:

Chacra N° Zona:

Superficie:

-Forma de tenencia: Propia (Escritura)

Arrendada

Sucesión

Posesión (Boleto compra-venta)

-Situación Previsional: Normalizada

En trámite

-Situación Impositiva: Normalizada

En trámite

Participación en asociaciones intermedias:

-Cooperativa

-Asociaciones

-Cambio Rural

-Otras

-Ninguna

-Situación Actual (Actividades productivas que ha desarrollado en los últimos tres años)

Cultivo Superficie

.....

.....

.....

.....

.....

Otras actividades:

-Ocupación mano de obra: (indicar cantidad):

Permanente: Familiar

Asalariada
Transitoria

- Actividades que desarrolla en la explotación:
- Gerencial
- Operaria

Monto solicitado: \$
-Destino de los fondos:

Capital de trabajo \$ %
.....
.....
.....
.....
Total.....

Inversión \$ %
.....
.....
.....
Total.....

Firma

Garantías ofrecidas:
.....
.....

Lugar y fecha de recepción;

DECRETO IX – N° 577/05
Reglamenta Ley IX N° 56 (antes Ley 5296)

Artículo 1° - Denomínese aserradero fijo a la instalación industrial en la que se encuentran varias máquinas de corte y distintos grados de elaboración; y aserradero portátil a la máquina de aserrar o cortar productos leñosos de bosques (rollizos, rolletes u otros productos) con distinto grado de elaboración, que tiene la particularidad de formar parte o estar integrado a una estructura portante que permite su traslado.-

Artículo 2° - La Dirección General de Bosques y Parques será la Autoridad de aplicación de la Ley IX N° 56 (antes Ley 5296).-

Artículo 3° - Los propietarios de aserraderos portátiles interesados en instalar y poner en funcionamiento la máquina industrial deberán inscribirse previamente en el Registro Único de Autorizaciones, ante la Autoridad de Aplicación. -

Artículo 4° - A los efectos del Artículo anterior, los interesados deberán acompañar ante la Dirección General de Bosques y Parques la siguiente documentación:

- a) Copia del Documento Nacional de Identidad para las personas físicas o copias del acta constitutiva para las personas jurídicas u otra documentación que acredite domicilio del presentante.
- b) Copia del Boleto de compraventa, factura de compra u otra documentación a fin de acreditar la propiedad de la máquina y las especificaciones técnicas.
- c) Constancia de inscripción actualizada en la Administración Fiscal de Impuestos Públicos (AFIP) y situación tributaria;
- d) Copia del certificado de inscripción en la Subsecretaría de Trabajo de la Provincia del Chubut.
- e) Presentación de tres (3) copias de la Declaración Descriptiva de Actividades, o el instrumento que lo reemplace en el futuro.
- f) Copia del certificado del Registro de Industrias de la Provincia del Chubut.-

Artículo 5° - La Autoridad de Aplicación podrá requerir copia actualizada de la documentación enunciada en el artículo anterior cuando lo crea conveniente a los fines de fiscalización.-

Artículo 6° - Cada vez que el titular de un aserradero portátil registrado cambie de lugar de aserrío, deberá solicitar autorización de instalación y funcionamiento de la maquinaria. La solicitud deberá realizarse por escrito en la Delegación Forestal más próxima al área donde se realizará el servicio de aserrío y/o aprovechamiento forestal. La solicitud deberá especificar claramente lugar de trabajo, tiempo estimado y características generales de la materia prima a procesar.-

Artículo 7° - A los efectos del artículo anterior, los interesados deberán adjuntar la siguiente documentación:

- a) Constancia de inscripción en los tributos municipales, especialmente habilitación comercial, correspondientes al lugar de instalación y funcionamiento e impuesto a los ingresos brutos, de acuerdo a la legislación vigente a cada municipio, y libre deuda extendido por los municipios intervinientes.
- b) Conformidad del propietario del inmueble o permisionario forestal, en su caso.
- c) Copia del contrato de Locación de Servicios, en su caso.-

Artículo 8° - A los fines del presente Decreto, sólo podrá habilitarse una (1) extensión de aserradero portátil, por cada aserradero fijo habilitado y en funcionamiento; como así también una (1) habilitación de aserradero portátil y fijo por cada titular. En ningún caso se podrá habilitar para su funcionamiento más de un (1) aserradero portátil por industria o titular.-

Artículo 9° - Todos los desechos o residuos del material aserrado originados por el empleo de esta maquinaria serán quemados o extraídos del lugar de trabajo y dispuestos en lugares habilitados para tal fin. En caso de ser quemados, la quema deberá realizarse bajo las normas que la Autoridad de Aplicación disponga.-

Artículo 10. - Los infractores a lo dispuesto precedentemente serán pasibles de las penalidades fijadas por la legislación vigente y otros que prevé el funcionamiento de aserraderos o permisionarios.-

Artículo 11. - Los propietarios de aserraderos portátiles que procesen madera incumpliendo con lo normado en el Artículo 3° del presente Decreto serán pasibles de la penalidad dispuesta en el inciso B1 del Artículo 80 del Decreto N° 764/04.-

Artículo 12. - Los propietarios de Aserraderos portátiles que no cumplieran con lo normado en el Artículo 6° del presente Decreto serán pasibles de la sanción de apercibimiento. En caso de reincidencia, corresponderá suspender la autorización de registro por un año. La imputación por parte de la Autoridad de Aplicación de la comisión de una infracción implicará la inmediata suspensión de la autorización de funcionamiento, pudiendo la Autoridad de Aplicación exceptuar de la aplicación de esta suspensión fundado en razones de administración forestal.-

Artículo 13. - La autorización de instalación y funcionamiento para los aserraderos portátiles será de carácter transitorio, quedando a consideración de la autoridad de aplicación la revocación de la misma, teniendo en cuenta el resultado de los aprovechamientos efectuados y el cumplimiento de la normativa vigente.-

Artículo 14. - Tanto los aserraderos fijos como los portátiles podrán acogerse a los programas de promoción existentes para la industria, siempre y cuando los proyectos tiendan a la modernización tecnológica, previa evaluación de los mismos por parte de la Autoridad de Aplicación.-

Artículo 15. - El presente Decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de la Producción y de Coordinación de Gabinete.-

Artículo 16. - Comuníquese, etc. - Das Neves. - Yauhar. - Buzzi.-

DECRETO IX – N° 577/05 Reglamenta Ley IX N° 56 (antes Ley 5296) TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente

Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original del Decreto 577/2005

Artículos Suprimidos: Anterior artículo 15 Caducidad por objeto cumplido.

Artículo 4 punto e) la frase “Anexo I del Decreto N° 1153/95; reglamentario de la Ley N° 4032” ya que la mencionada norma se encuentra abrogada.

DECRETO IX – N° 577/05 Reglamenta Ley IX N° 56 (antes Ley 5296) TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 577/2005)	Observaciones

1/14	1/14
15	16
16	17

DECRETO IX – N° 2278/05
Reglamenta LEY IX N° 57 (Antes Ley 5298)

Artículo 1°.- Designase a la Subsecretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente dependiente del Ministerio de la Producción, o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma, como Autoridad de Aplicación de la LEY IX N° 57 (Antes Ley 5.298) y de las normas aclaratorias y complementarias de la reglamentación que en consecuencia se dicten.

Artículo 2°.- A los fines de la implementación de la presente reglamentación la subsecretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente en su carácter de Autoridad de Aplicación, o el organismo que la hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma fiscalizará el cumplimiento de la LEY IX N° 57 (Antes Ley 5.298) pudiendo celebrar Convenios y/o Acuerdos de colaboración con los Municipios y/o Comunas Rurales, organismos públicos nacionales y provinciales y con instituciones privadas. Asimismo podrá desarrollar acciones conjuntas con el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria, a los efectos de ejecutar una acción coordinada en los sistemas de registros y en los servicios de inspección, control y capacitación sanitaria. En el marco de los Acuerdos y/o Convenios mencionados, el personal de los Municipios y Comunas Rurales que sean designados al efecto, quedarán investidos de las facultades de ejecución necesarias para la realización de inspecciones, notificaciones, comisos y toda medida que pueda solicitarse para el mejor cumplimiento de las normas vigentes.

Artículo 3°.- Créase en el ámbito del organismo de aplicación el REGISTRO PROVINCIAL DE PRODUCTORES CUNICOLAS en el que deberán inscribirse toda persona física o jurídica propietaria o arrendataria de establecimientos dedicados a la actividad cunícola, con una población igual o superior a las 20 (veinte) hembras reproductoras y que cumpla con las normas establecidas en la LEY IX N° 57 (Antes Ley 5.298), la Resolución SENASA 618/2002 y la presente reglamentación.

Artículo 4°.- A partir de la vigencia del presente Decreto, los productores cunícolas deberán tramitar su inscripción en la Subsecretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente, o el organismo que la hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma para su registro y posterior habilitación, previa verificación del cumplimiento de las exigencias establecidas en la presente reglamentación. A tales efectos los interesados deberán presentar en carácter de declaración jurada:

1) Solicitud de habilitación, con ella constará:

a) Nombre de las personas físicas o jurídicas con los datos personales del o las personas solicitantes. En caso de tratarse de alguna forma asociativa, la misma deberá estar acreditada de modo fehaciente.

b) Ubicación catastral del establecimiento, título de propiedad, contrato de locación o permiso de ocupación u otro tipo de tenencia.

c) Tipo de actividad, razas, categoría y número de ejemplares.

d) Croquis y/o plano del establecimiento con referencia geográfica respecto a los límites de predio, indicando ubicación de instalaciones, depósitos, viviendas y accesos.

e) Descripción somera del Plan productivo y sanitario.

2) Documentación que acompaña la solicitud:

a) Autorización municipal respecto de la ubicación del establecimiento dentro del ejido y respecto de la actividad a desarrollar.

b) Acreditar su inscripción ante el Registro Nacional Sanitario de Productores agropecuarios (R.E.N.S.PA).

Artículo 5°- A los efectos previstos en el Artículo que antecede, los establecimientos deberán contar con las siguientes instalaciones y condiciones higiénico sanitarias mínimas:

a) Alambrado perimetral del predio,

b) Alambrado interno que delimite las instalaciones de otras actividades productivas.

c) Sistema de jaulas, galpones y accesorios construidos con materiales sólidos que permitan su lavado y desinfección.

d) Sistema de eliminación de desperdicios de la producción y cadáveres que no produzca contaminaciones ambientales.

e) Lugar o medio adecuado para la observación y secuestro de animales enfermos y/o sospechosos de enfermedades. La cuarentena de animales procedentes de otras explotaciones podrá realizarse en estas instalaciones, previo vacío sanitario y desinfección.

f) Instalaciones adecuados que permitan limpieza y desinfección de vehículos y personal en los accesos.

Artículo 6°.- Los establecimientos cunícolas que se encuentren instalados con anterioridad a la sanción de la LEY IX N° 57 (Antes Ley 5.298) y de la presente norma, deberán adecuarse a fin de cumplir con las exigencias de la misma.

Artículo 7°.- Quedan exceptuados de su inscripción ante el Registro de Productores Cunícolas aquellas explotaciones de autoconsumo que posea un número menor a veinte (20) hembras reproductoras y que no comercialice su producción.

Artículo 8°.- La Subsecretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente, o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma mediante disposición, procederá a la habilitación definitiva del establecimiento, previa comprobación del funcionamiento y cumplimiento de los requisitos exigidos.

Sin perjuicio de conceder la habilitación definitiva, podrá exigir las mejoras necesarias a los fines de asegurar las condiciones de producción, higiene y seguridad sanitaria, como así también deberá exigir la actualización anual de la cantidad de animales del establecimiento.

Artículo 9°.- Los establecimientos habilitados provisoria o definitivamente están obligados a comunicar de forma inmediata todo aumento en el volumen de su producción, ampliación, modificación o cese en el tipo de su explotación, como así también toda transferencia de establecimiento habilitado, la quedará supeditada a la autorización expresa que emanara de la Autoridad de Aplicación.

Artículo 10.- Todo traslado de establecimiento habilitado, provisoria o definitivamente a una nueva ubicación, requiere previamente la habilitación correspondiente mediante acto administrativo pertinente.

Artículo 11.- Sin perjuicio de la aplicación de las penalidades que correspondan, cualquier trasgresión a las normas vigentes, facultarán a la Subsecretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente, o el organismo que la hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma, para clausurar preventivamente y/o revocar la habilitación provisoria o definitiva del establecimiento cuyo titular aparezca responsable.

Artículo 12.- En caso de clausura preventiva, la rehabilitación en todos los casos, solo podrá acordarse previo cumplimiento de los requisitos y/o cualquier obligación exigible al momento de la rehabilitación.

Artículo 13.- Toda infracción a la LEY IX N° 57 (Antes Ley 5.298) y a sus reglamentaciones dará lugar a la aplicación de las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento.
- b) Multa graduable entre in mínimo de PESOS QUINIENTOS (\$ 500,00) y un máximo de PESOS DIEZ MIL (\$ 10.000,00)
- c) Clausura temporaria del establecimiento.
- d) Cancelación de la inscripción.

Artículo 14.- La verificación de las infracciones a la LEY IX N° 57 (Antes Ley 5.298), su reglamentación y toda norma complementaria, se ajustará al procedimiento que seguidamente se establece:

- a. Los productores cunículas quedan obligados a permitir la revisión de los establecimientos por parte de los inspectores provinciales y/o municipales con el objeto de

verificar el cumplimiento de los requisitos documentales, constructivos y de higiene y seguridad sanitaria.

b. Concluida la inspección el funcionario actuante labrará Acta circunstanciada del hecho.

c. El Acta será firmada por los intervinientes, y en caso de negativa o imposibilidad del responsable se dejara constancia de dicha circunstancia en la misma.

d. Una copia del Acta se entregará al responsable, el original y una copia quedará en poder del funcionario actuante quién deberá elevarlo a la Autoridad de Aplicación para la iniciación del trámite administrativo correspondiente.

e. Recibida el Acta por la autoridad de aplicación y transcurrido el plazo fijado para la presentación del descargo, el cual no podrá superar los cinco (5) días hábiles, la Subsecretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente, o el organismo que la hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma previo dictamen de la Dirección de Asesoría Legal, deberá expedirse mediante Disposición motivada condenatoria o absolutoria.

f. En caso de existir multa, esta deberá ser abonada por el infractor dentro de los treinta (30) días corridos de notificación de la Disposición emanada de la Autoridad de Aplicación.

g. La multa deberá abonarse mediante depósito bancario, según se establece en el Artículo 15 del presente, remitiendo copia de la boleta de depósito a la Subsecretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente, o el organismo que la hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma. El incumplimiento del pago dentro del plazo fijado dará lugar al cobro por vía de apremio.

Artículo 15.- Los importes que se devenguen en virtud de la presente reglamentación ingresarán en la Cuenta DGR Tasas Retributivas de Servicios y Otros -Orden Dirección General de Rentas de la Provincia del Chubut N° 200612/1.

Artículo 16.- Los representantes provinciales, titular y suplente ante la Comisión Nacional de Cunicultura, serán designados por Resolución del Ministerio de la Producción, o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma, a propuesta de la Autoridad de Aplicación.

Artículo 17.- Invítese a las Intendencias Municipales, Comunas Rurales y Comisiones de Fomento a adherir a la presente reglamentación, observando su cumplimiento y facilitando el accionar de la Autoridad de Aplicación.

Artículo 18.- El presente Decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de la Producción y de Coordinación de Gabinete.

Artículo 19.- REGISTRESE, comuníquese, notifíquese, dése al Boletín Oficial y cumplido ARCHÍVESE.

DECRETO IX – N° 2278/05
Reglamenta LEY IX N° 57 (Antes Ley 5298)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
--------------------------------------	---------------

Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original del Decreto 2278/05

DECRETO IX – N° 2278/05
Reglamenta LEY IX N° 57 (Antes Ley 5298)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 2278/05)	Observaciones
--	---	----------------------

La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto 2278/05.

DECRETO IX – N° 1114/06
Reglamenta Ley IX N° 53 (antes Ley 5226)

Artículo 1°.-APRUÉBASE la Reglamentación de la Ley IX N° 53 (antes Ley 5.226) que como Anexos A, B, C, D, E y F, forman parte integrante del presente Decreto.-

Artículo 2°.- El presente Decreto será refrendado por los Señores Secretarios de Estado en los Departamentos de Coordinación de Gabinete.-

Artículo 3°.- Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido, archívese.-

DECRETO IX – N° 1114/06
Reglamenta Ley IX N° 53 (antes Ley 5226)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
--------------------------------------	---------------

Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original del Decreto 1114/2006.

Artículos Suprimidos: Anterior artículo 2 Caducidad por objeto cumplido.

DECRETO IX – N° 1114/06
Reglamenta Ley IX N° 53 (antes Ley 5226)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 1114/2006)	Observaciones
--	---	----------------------

1
2/3

1
3/4

DECRETO IX – N° 1114/06
ANEXO A

Anexo A

REGLAMENTACIÓN DE LA LEY DEL PRODIA

CAPITULO I ALCANCES DE LA LEY: PRINCIPIOS Y FINES

Artículo 1°.- Con el fin de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 1° de la Ley IX N° 53 (antes Ley 5.226):

a) La Secretaría de Cultura, a través de la Dirección General de Acción e Industrias Culturales, pondrá énfasis en políticas de desarrollo en las diferentes zonas de la Provincia del Chubut, por medio de programas y proyectos que permitan el arraigo de los artesanos en su propio espacio.

b) Para investigar las técnicas y procesos artesanales, la Dirección General de Acción e Industrias Culturales coordinará acciones con la Dirección de Investigación de la Secretaría de Cultura, a fin de efectuar relevamientos destinados a recolectar información atinente a los procesos y técnicas de producción artesanal para de esta manera corroborar cuales de ellos responden a la idiosincrasia de los artesanos y artesanías chubutenses. A tal fin, elaborará informes anuales, los que serán elevados al Sr. Secretario de Cultura para que el mismo tome conocimiento y en función de ello establezca las políticas que crea convenientes. Evaluados los informes presentados, la Secretaría de Cultura determinará la forma en que se procederá a realizar la difusión tanto de las técnicas como de los procesos.

c) La Secretaría de Cultura gestionará los medios necesarios para publicitar y promocionar dichos productos a fin de cumplir con lo que es el objetivo de difundir las artesanías como producto. Para ello, la publicidad y difusión se efectuará a través de prensa escrita, radial, televisiva, gráfica, etc.

d) La Secretaría de Cultura, a fin de dar cumplimiento al objetivo de coadyuvar en la colocación de los productos, adquirirá productos para su posterior venta y distribución, mediante un procedimiento que establecerá a tal fin. A los fines de poder efectuar la venta de los productos adquiridos, al valor de adquisición se le agregará un costo del 20% (veinte por ciento) sobre el precio de adquisición, determinándose de esa forma el precio final para la venta del producto.

Para sistematizar racionalmente una red de Bocas de Expendio, se procederá a efectuar un estudio a fin de determinar en qué zonas estratégicas de la Provincia, del país y del exterior es conveniente colocar las bocas de expendio. Para ello, se utilizarán como criterios de distribución, parámetros tales como la afluencia turística.

La Secretaría organizará y/o participará en Ferias, Exposiciones, Encuentros y diferentes tipos de eventos donde se expondrán artesanías representativas de la Cultura Chubutense.

e) El Programa que elaborará la Secretaria de Cultura, con el fin de promocionar la capacitación permanente y especializada del artesano, apuntará en principio, a brindar asistencia técnica especializada que permita el mejoramiento continuo de las técnicas en los procesos productivos de cada especialidad artesanal.

Sin perjuicio de ello, dicha capacitación no se limitará sólo a instruir al artesano respecto a determinado oficio sino que apuntará a cubrir en forma integral la formación del mismo.

f) La manera en que la Autoridad de Aplicación efectuara el auspicio, será interviniendo como mediador entre la entidad financiera y el artesano a fin de negociar la forma en que dicha entidad otorgue créditos destinados a este tipo de beneficiarios; los subsidios, se otorgarán a las asociaciones de artesanos que se encuentren inscriptos en el Registro Provincial creado por la Ley IX N° 53 (antes Ley 5.226) y que acrediten no poseer subsidios pendientes de rendición ante el Tribunal de Cuentas de la Provincia. Se aplicará el Régimen de Otorgamiento de Subsidios, establecido en el Decreto 1304/78.

g) A fin de dar cumplimiento al objetivo enunciado en este apartado de la Ley, la Secretaria de Cultura organizará encuentros en los que se brindará información al respecto y en los cuales se orientará a los interesados en cuanto a los trámites necesarios para poner en funcionamiento el tipo de agrupación que estén interesados en conformar, también se brindará información respecto de los trámites que se deben llevar a cabo para regularizar la situación de aquellas agrupaciones que se encuentran funcionando en forma irregular, incentivando de dicha forma las prácticas asociativistas en aquellos artesanos que estén produciendo en forma individual. Derivará las consultas que se surjan al área competente, actuando como un intermediario.

Asimismo, aprovechará la realización de los eventos regionales, fiestas populares, aniversarios de las localidades y/o congresos o foros provinciales, para llevar a cabo convocatorias a los centros artesanales, cooperativas u otras formas de agrupaciones de artesanos que estén en actividad, con el objetivo de mantener una fluida información con los actores locales sobre los alcances del programa.

h) En cumplimiento de este objetivo se creará un apartado dentro del Registro Provincial de Artesanos para las mujeres artesanas cabezas de familia, a fin de individualizarlas. La atención prioritaria se efectuará mediante el otorgamiento de recursos que faciliten que la mujer artesana pueda desarrollar su actividad en el ámbito de su hogar. La asistencia consistirá en brindarle capacitación en principio, para el caso de que necesite algún tipo de ayuda para poder aprender un oficio, como así también para el caso de que la misma quiera nielar o finalizar sus estudios básicos, etc.-

i) Con el fin de erradicar la explotación infantil dentro del sector artesanal, la Secretaría de Cultura difundirá y velará por la protección de los derechos de los niños y adolescentes conjuntamente con los organismos encargados de velar por sus derechos. A tal fin, celebrará convenios de colaboración con los mismos.-

Artículo 2°.- Sin reglamentar-

Artículo 3°.- Sin reglamentar,-

CAPITULO II AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Artículo 4°.- A tales efectos, la Secretaría de Cultura, como Autoridad de Aplicación, actuará a través de la Dirección General de Acción e Industrias Culturales, la cual entenderá todo trámite relacionado con el PRODIA.-

Artículo 5°.-*Funciones-*

a) La Dirección General de Acción e Industrias Culturales, será la encargada de lo establecido en el inciso a) del artículo 5° de la Ley IX N° 53 (antes Ley 5.226)", para lo cual deberá elaborar una planificación anual que presentará al Sr. Secretario de Cultura, junto con un informe de lo ejecutado.

b) A tales efectos la Dirección General de Acción e Industrias Culturales actuará a través de su Departamento de Artesanías.

c) Para lo cual se designa a la Dirección General de Acción e Industrias Culturales.

d) A tal fin, la Secretaría de Cultura, por medio de la Dirección General de Acción e Industrias Culturales, será la encargada de gestionar políticas para lograr la concertación de convenios de distinto tipo, con instituciones educativas de nivel primario, secundario, terciario y universitario de carácter público o privado, a fin de organizar charlas, encuentros, muestras, conferencias, etc.

e) La Dirección General de Acción e Industrias Culturales será la encargada de propiciar la celebración de convenios entre la Secretaría de Cultura con diferentes organismos Municipales, Provinciales, Nacionales e Internacionales, para poder coordinar acciones tendientes a resaltar la producción artesanal en los circuitos turísticos. Para lograr dicho objetivo, la Dirección General de Acción e Industrias Culturales procederá a evaluar la manera de lograr que se permita la exhibición y comercialización de los productos artesanales de la provincia de Chubut.

f) A tales efectos, la Dirección General de Acción e Industrias Culturales actuará a través de su Departamento de Artesanías.

g) La Secretaría de Cultura determinará la implementación del Programa de Desarrollo e Incentivo Artesanal, teniendo en cuenta los informes y solicitudes que realice la Dirección General de Acción e Industrias Culturales, en el marco de la planificación anual presentada.

h) Sin reglamentar.

i) El Departamento de Artesanías dependiente de la Dirección General de Acción e Industrias Culturales será el encargado de elaborar el sistema de evaluación técnica del proceso productivo de producción, teniendo en cuenta lo establecido en los Anexos II, V y VI a fin de tramitar el certificado de origen.

j) A fin de garantizar la autenticidad de los productos artesanales, la Dirección General de Acción e Industrias Culturales actuará a través de su Departamento de Artesanías implementando un sistema de fiscalización respondiendo con lo determinado en el artículo 3° de la Ley IX N° 53 (antes Ley 5.226).

k) Sin reglamentar.-

CAPÍTULO III REGISTRO PROVINCIAL DE ENTIDADES ARTESANALES

Artículo 6°.- La Secretaría de Cultura a través de la Dirección General de Acción e Industrias Culturales será la encargada de la confección del Registro.

La Dirección General de Acción e Industrias Culturales, a través de su Departamento de Artesanías, tendrá a su cargo la inscripción y actualización del Registro, actividad que coordinará con los Municipios, Comunas Rurales y/o Delegaciones de la Secretaría de Cultura en la Provincia del Chubut.

Las personas o entidades interesadas en integrar el mismo deberán completar debidamente los formularios correspondientes al ANEXO C y D de la presente reglamentación. Este Registro se mantendrá en constante actualización y sistematización informática.

CAPÍTULO IV DEL FONDO DE FOMENTO ARTESANAL

Artículo 7°.- Solicitar la creación de una Fuente Especial destinada a los movimientos del PRODIA.-

Artículo 8°.- Sin reglamentar.-

Artículo 9°.- Para la administración del fondo, se deberá:

a) Abrir la cuenta correspondiente en el Banco del Chubut S.A.;

b) La administración de dicha cuenta estará a cargo de la Dirección de Administración de la Secretaría de Cultura;

c) Los ingresos por venta de artesanías serán depositados en dicha cuenta;

d) Solo se autorizan egresos para la compra de artesanías y materia prima, no se utilizarán estos fondos para solventar otro tipo de gastos.-

CAPITULO V DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 10.- Sin reglamentar.-

Artículo 11.- Sin reglamentar.-

Artículo 12.- Sin reglamentar.-

Artículo 13.- Sin reglamentar. -

Artículo 14.- Sin reglamentar.-

DECRETO IX – N° 1114/06
ANEXO B

Anexo B

REGLAMENTACIÓN DE LA LEY DEL PRODIA

PAUTAS DE EVALUACIÓN

Elaboración Manual: En todo producto artesanal debe primar en su realización el trabajo manual o bien con escasos recursos instrumentales.

Realización Unitaria: Otro punto para diferenciar un trabajo artesanal de uno industrial es la elaboración unitaria de los mismos. En los casos en que en la elaboración intervenga un proceso de seriado, se tiene en cuenta en la evaluación de los mismos la originalidad del diseño, acabado y terminación manual de las piezas.-

Calidad Artística y Valor Estético: Si bien este punto de una valoración subjetiva no cuantificable, se tiene en cuenta en la elaboración de una pieza artesanal.

Calidad Técnica y Control de Terminaciones: Toda pieza artesanal debe representar un oficio, y todo oficio tiene sus técnicas de realización. La evaluación de este punto se refiere a la correcta utilización de las mismas. El trabajo artesanal debe tender a un enriquecimiento del oficio al cual representa.-

Tradición y Valores Culturales que representa: El Programa tenderá mediante su accionar a lograr un producto identificable como Artesanía Chubut, para tal fin la carga de tradición y cultura regional que lleve implícita cada pieza confeccionada, será de suma importancia para su elaboración.-

Originalidad de la Producción: La originalidad en el diseño es considerado un valor agregado, que debe poseer la producción artesanal al momento de su evaluación.-

Adecuación al Uso: Debe tenerse en cuenta en la evaluación de la pieza, si el diseño y su terminación sirven para los fines previstos al momento de la confección del mismo.-

Durabilidad del Producto: Este punto está directamente relacionado con la calidad de la materia prima empleada en su elaboración.-

Estos puntos varían indefectiblemente en cada una de las piezas analizadas. Según el objeto tratado, algunos de ellos serán más importantes que otros. De esto se desprende que la valorización de cada pieza en particular es única.-

DECRETO IX – N° 1114/06
ANEXO C

Anexo C

REGLAMENTACIÓN DE LA LEY DEL PRODIA

PLANILLA DE INSCRIPCIÓN DE ARTESANOS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT

Registro de Artesanos (Ley IX N° 53 (antes Ley 5.226) N°:

Fecha de relevamiento: //

Apellido y nombre:

D.N.I:

Fecha de nacimiento: //

Localidad o Paraje donde reside:

Dirección:

Teléfono/Fax:.....

E-mail:

Localidad o país donde nació:

Reside en la Provincia desde el año: //

Nivel de Instrucción formal alcanzado:

Sin Prim. Prim. Secund. Secund. Tere. Tere.

Instr.. Incomp Corp. Incomp. Comp. Incomp. Comp.

¿Su actividad artesanal contribuye económicamente a su familia?

Principalmente No contribuye Parcialmente

¿Tiene otra actividad aparte de la Artesanal? SI / NO (Tachar lo que no corresponda)

¿Cuál?:

Describe su familia conviviente:

Parentesco Sexo Edad Ocupado Desocupado Jubilado o Pensionado Estudiante Obra Social

Padre

Madre

Hijo 1

Hijo 2

Hijo 3

Hijo 4

Otros Integrantes

ATENCIÓN: Incluir al artesano que llena el cuestionario.

¿Cómo adquirió su instrucción o capacitación Artesanal?

Instrucción Formal

De otro Artesano

Solo

Por tradición familiar o local

Indicar la principal actividad artesanal que realiza: (Marcar con x en el casillero que corresponda)

Cerámica Cestería Cuero Madera Metales Metales Nobles Piedras Textil Hueso/Asta Instrumentos Vidrio

Otros

¿Qué tipo de artesanía realiza?: Tradicional / No Tradicional

Indicar qué tradición:

Describe qué tipo de producto/s obtiene:

¿Qué tiempo le dedica a la producción? Permanente / Estacional / Esporádica (Tachar lo que no corresponda)

¿Le interesaría dedicarse exclusivamente a la producción artesanal? SI/NO (Tachar lo que no corresponda)

¿Cuánto produce en un año? ¿Cuánto podría producir en las actuales condiciones de trabajo?

Tipo de producto	Cantidad de Unidades Reales Producidas	Cantidades de Unidades que Podría Producir
------------------	--	--

¿Qué técnicas y herramientas emplea?

Técnica	Herramientas
---------	--------------

¿Cuántos años hace que realiza dicha actividad?

¿Enseña a Otro/S SU Conocimiento artesanal? SI / NO (Tachar lo que no corresponda)

¿Cómo y dónde enseña?

¿A cuántas personas?

¿Es docente o dicta talleres?

¿En dónde realiza su actividad docente? (institución o lugar)

¿Pertenece a alguna Asociación o Agrupación de Artesanos?: SI / NO

¿Cuál?

Personería Jurídica N°:

¿Cuál es el origen de la materia prima utilizada?

ORIGEN Por Compra Recolección Propia Otra

Local

Provincial

Extra Provincial

(Marcar con X en el casillero que corresponda)

¿En dónde realiza la venta de las artesanías? Indique hasta tres, según orden de importancia para sus ventas:

En la Localidad	Otra Localidad	Fuera de la Provincia	Otros
En su Casa	En Local Propio	En Local No Propio	Por Catalogo
En el Taller	En Local Propio	En Local Oficial	En Internet
En Local Propio	En Local Oficial	Feria	
En Local No Propio	Feria	En la Calle	
En Local Oficial	En la Calle		
Feria			
En la Calle			

(Indicar numéricamente donde corresponda el orden de importancia con 1°, 2°, 3°
Venta Directa Por encargo En consignación Trueque

¿Cómo vende sus productos? Indique hasta tres compradores, según orden de importancia para sus ventas:

(Indicar numéricamente donde corresponda el orden de importancia con 1°, 2°, 3°) ¿A quién le vende? Indique hasta tres compradores, según orden de importancia

para sus ventas.

A Otros Artesanos A particulares No Turistas A Turistas A Negocios A Comisionistas A Mayoristas A Organismos Provinciales A Organismos Nacionales Otros

(Indicar numéricamente donde corresponda el orden de importancia con 1°, 2°, 3°)

En caso de marcar Otros, especificar quienes:

¿Cómo le pagan o cobra sus ventas? Indique hasta tres formas de pago, según orden de importancia para sus ventas.

En efectivo Efectivo en cuotas Con Débito Con Cheques Con Tarjeta Con Otros productos

(Indicar numéricamente donde corresponda el orden de importancia con 1°, 2°, 3°)

Responda SI o No según corresponda:

¿Está inscripto en AFIP?

¿Lleva las cuentas de los gastos de su actividad artesanal?

¿Calcula del precio de venta según el costo de producción?

¿Su producto se vende con plazos de garantía de uso?

¿Se hace cargo del embalaje si tiene que ser enviado?

¿El producto se vende habitualmente con algún tipo de envase?

¿Publicita su producto por algún medio?

¿Posee una lista de precios de todos sus productos?

¿Hace catálogo de sus productos?

¿Qué necesidades o problemas tiene en su Taller?

Financieras De Materias Primas Herramientas Maquinarias Edilicias De Servicios De
comercialización Transporte Capacitación Otros

Indicar numéricamente donde corresponda el orden de importancia con 1º,2º,3º)

Según lo marcado escriba brevemente la necesidad:

¿En dónde tiene instalado el taller y bajo qué condiciones de propiedad?

Dentro de la Vivienda

En Otro lugar

En el Terreno de la Vivienda

(Marcar con X en el casillero que corresponda)

¿Cuál es el estado de la edificación del taller? Bueno / Regular/ Malo

(Tachar lo que corresponda)

¿Qué superficie tiene el taller?:m2

¿Cuántos años tiene la edificación?

¿Tiene el taller alguna seguridad contra robo? Buena / Regular / Mala (Tachar lo que no
corresponda)

¿Qué Servicios instalados posee e Taller? (Marcar con X en el casillero que corresponda)

¿Si pudiese acceder a un préstamo qué monto requeriría su actividad?

(\$)

¿Cuál es la cuota máxima que estaría en condiciones de pagar?

(\$)

Observaciones:

Nombre y firma del Encuestador:

Nombre y Firma del Artesano:

DECRETO IX – N° 1114/06
ANEXO D

Anexo D

REGLAMENTACIÓN DE LA LEY DEL PRODIA

PLANILLA DE INSCRIPCIÓN DE ASOCIACIONES DE ARTESANOS

Fecha de Relevamiento //.

Registro de Asociaciones de Artesanos (Ley IX N° 53 (antes Ley 5.226) N°.

Personería Jurídica N°

Nombre de la Institución

Año de Fundación:

Localidad o Paraje donde reside

Domicilio:

Teléfono/fax: E-mail....

Datos del Presidente o Director de la Institución

Nombre y Apellido

Domicilio

DNI:

Teléfono: E-mail

Listado de Artesanos de la Asociación y actividad artesanal que realiza cada uno:

Apellido y Nombre

Dirección

Teléfono

E-mail

Actividad Artesanal (si es necesario completar en hoja aparte)

¿Cuánto produce en un año? ¿Cuánto podría producir en las actuales condiciones de trabajo?

Tipo de producto Cantidad de unidades Reales Producidas Cantidad de unidades que podría producir

¿Cuenta con local? : SI / NO (Tachar lo que no corresponda)

Si respondió SI: Propio/Alquilado/En Préstamo/Ninguno

Si es Alquilado o En Préstamo ¿Quién es el propietario? Particular/ Centro Vecinal/Municipalidad/Provincia

(Tachar lo que no corresponda)

¿Cuál es el estado de la edificación? Bueno / Regular / Malo

¿Qué superficie tiene?: m² ¿Cuántos años tiene la edificación?

¿Tiene el local alguna seguridad contra robo? Buena / Regular / Mala (Tachar lo que no corresponda)

¿Qué Servicios instalados posee el Local

SERVICIOS Electricidad Agua Gas en Red Gas Embazado Calefacción a leña Teléfono Internet Sanitarios

SI

NO

(Marcar con X donde corresponda)

¿Cuál es el principal medio Económico con que se mantiene

Con Aportes de los Propios Miembros

Con Aportes del Municipio

Con Aportes de la Nación

Con Aportes de la Provincia

Con lo Producido por la Actividad de la Asociación

Con Aportes de Particulares

(Marcar con X donde corresponda) ¿De quien depende Institucionalmente la Asociación?

Sin Dependencia Depende o Integra Otra Asociación Privada Depende del Municipio
Depende de la Provincia Depende de la Nación

(Marcar con X donde corresponda)

¿En dónde realiza principalmente la Venta de las artesanías?..

En la Localidad Otra Localidad Fuera dela Provincia Fuera del País

(Marcar con X donde corresponda)

¿Quienes son los Principales Compradores?

(Indicar numéricamente donde corresponda el orden de importancia con 1o, 2o, 3o) ¿Cuáles son los problemas o necesidades principales de la Asociación?

(Marcar con X donde corresponda)

Según lo marcado describa brevemente la necesidad:

Otras

Observaciones:

Firma del Presidente:

Aclaración

Tipo y N° de Documento.

DECRETO IX – N° 1114/06
ANEXO E

Anexo E

ANEXO V REGLAMENTACIÓN DE LA LEY DEL PRODIA

SOLICITUD DE REGISTRO DE CERTIFICACIÓN DE ORIGEN ARTESANÍAS DEL CHUBUT

N° DE SOLICITUD:

N° de Inscripción Registro de Artesanos - Ley IX N° 53 (antes Ley 5.226):

FECHA DE PRESENTACIÓN: Día, Mes, Año:

SOLICITO ANTE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ACCIÓN E INDUSTRIAS CULTURALES, DEPENDIENTE DE LA SECRETARIA DE CULTURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT, QUE DICHO ORGANISMO, COMO AUTORIDAD DE APLICACIÓN DEL PROGRAMA DE DESARROLLO E INCENTIVO ARTESANAL - PRODIA, EMITA LA CERTIFICACIÓN DE ORIGEN DEL PRODUCTO ARTESANAL DE REFERENCIA, DE ACUERDO A LAS NORMATIVAS VIGENTES:

DATOS DEL SOLICITANTE:

Apellido y Nombre:

Domicilio:

Localidad: C. P.

Teléfono: Fax: E-mail:

DESCRIPCIÓN DE LA PIEZA:

DIBUJO/ PLANO/ FOTOGRAFÍA DE LA PIEZA (contener medidas y peso)

NOMBRE DE LA PIEZA:

PIEZA

NOMBRE. OFICIO.... TÉCNICA

REFERENCIA.

LINEA

RECURSO NATURAL

MATERIA PRIMA

PRODUCCIÓN:

PROCESO DE PRODUCCIÓN: (Breve descripción de las etapas de producción) No más de una carilla.

FIRMA SOLICITANTE:

INFORME TÉCNICO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ACCIÓN E INDUSTRIAS CULTURALES DE LA SECRETARIA DE CULTURA:

El solicitante ha cumplido con todos los requisitos exigidos por la Ley 5.226 # y reglamentación vigente.

No existe en el expediente demanda de oposición

Informe técnico N°

Chubut de de

FIRMA DEL TÉCNICO

DECRETO IX – N° 1114/06
ANEXO F

Anexo F
REGLAMENTACIÓN DE LA LEY DEL PRODIA
MODELO DE RESOLUCIÓN DE OTORGAMIENTO DE CERTIFICACIÓN DE ORIGEN
ARTESANÍAS DEL CHUBUT

RAWSON,

VISTO:

La solicitud presentada por el Señor (DNI N°); y

CONSIDERANDO:

Que el producto presentado cumple con los requisitos exigidos por las normas vigentes para el otorgamiento de la Certificación de Origen ARTESANÍAS DEL CHUBUT;

POR ELLO:

EL SECRETARIO DE CULTURA RESUELVE:

Artículo 1°: Otorgar al Señor el Certificado de Origen Artesanías del Chubut, tramitado mediante Solicitud N°

Artículo 2°: La Certificación de Origen Artesanías del Chubut para el producto de referencia tendrá una duración de TRES (3) años computables a partir de la presente Resolución.

Artículo 3°: El producto artesano registrado contara con el Certificado de Origen N°

Artículo 4°: Regístrese, comuníquese y cumplido Archívese.

SECRETARIO DE CULTURA

RESOLUCIÓN N° S. C.

ENTREGA DE MARBETES: SI - NO CANTIDAD: (en números y letras)

DEL N° al N°

ENTREGA DE ESTAMPILLAS: SI - NO CANTIDAD: (en números y letras)

DEL N° al N° .conforme lo resuelto por la autoridad de emisión.

Chubut, de de

Firma y Aclaración del artesano

DECRETO IX – N° 1224/07
Reglamenta Ley IX N° 42 (antes Ley 4459)

Artículo 1°.- Apruébese la reglamentación de la Ley IX N° 42 (antes Ley 4.459) de "Identificaciones Geográficas y Denominación de Origen" que como Anexo A forma parte integrante del presente Decreto.-

Artículo 2°.- La numeración consignada en el articulado del Anexo A que se aprueba por el Artículo anterior corresponde a los artículos de la Ley citada a los cuales reglamenta y su norma modificatoria.-

Artículo 3°.- El presente Decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Industria, Agricultura y Ganadería y de Coordinación de Gabinete.-

Artículo 4°.- Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido, ARCHIVESE. -

DECRETO IX – N° 1224/07
Reglamenta Ley IX N° 42 (antes Ley 4459)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
--------------------------------------	---------------

Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original del Decreto 1224/2007.

Artículos Suprimidos: Anterior Artículo 3,
Caducidad por Objeto Cumplido.

Artículo 1, se suprime la frase
"modificada por la Ley 5.534" ya que la
mencionada Ley es de carácter instantáneo y ha
caducado.

DECRETO IX – N° 1224/07
Reglamenta Ley IX N° 42 (antes Ley 4459)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 1224/2007)	Observaciones
--	---	----------------------

1 / 2

3

4

1 / 2

4

5

DECRETO IX – N° 1224/07
ANEXO A

Anexo A

TITULO I: NORMAS GENERALES Y DEFINICIONES

(Artículos 1 al 2) La numeración consignada en el articulado de este Anexo A corresponde a los Artículos de la Ley IX N° 42 (antes Ley 4.459) que reglamenta.-

Artículo 1°.- Sin reglamentar.-

Artículo 2°.- Sin reglamentar.-

TITULO II: NORMAS PARTICULARES

Artículo 3°.- El uso de las Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas será concedido por el término de diez (10) años, siendo renovable de modo indefinido con la sola presentación de la documental exigida por la Autoridad de Aplicación, con una antelación de noventa (90) días a la fecha de culminación del plazo.-

Artículo 4°.- Sin reglamentar.-

Artículo 5°.- Sin reglamentar.-

Artículo 6°.- Sin reglamentar.-

TITULO III: CONDICIONES GENERALES REQUERIDAS PARA LA PROTECCIÓN DE LAS INDICACIONES GEOGRAFICAS Y LAS DENOMINACIONES DE ORIGEN

CAPITULO I:

Artículo 7°.- Para el caso en que sea otorgada una Indicación Geográfica o Denominación de Origen a una persona, sea física o jurídica, las especificaciones del producto y su origen deberán estar expresadas de modo tal que puedan replicarse por otros productores de la zona, a fin de evitar dar al productor un monopolio sobre el producto. Cuando se pierda la calidad de único productor a que hace referencia el punto a) sobre Indicaciones Geográficas el nuevo productor deberá, en el plazo que fije la Autoridad de Aplicación, agruparse conforme lo establece la Ley. Los Consejos de Denominación de Origen deberán permitir el ingreso de nuevos Miembros siempre que cumplan los requisitos establecidos para el otorgamiento de la Denominación de Origen.-

CAPITULO II: REGISTRO DE LAS INDICACIONES GEOGRAFICAS Y DENOMINACIONES DE ORIGEN

Artículo 8°.- Las solicitudes de inscripción para el Registro de Indicación Geográfica y denominación de Origen deberán ser presentadas ante el Ministerio de Industria, Agricultura y Ganadería de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley, el presente Reglamento y demás normativas que dicte la Autoridad de Aplicación a tal fin. El acto administrativo que tenga por registradas las Indicaciones Geográficas o Denominaciones de Origen, como la cancelación o modificación, revestirá la forma de una Resolución Ministerial.-

Artículo 9°.- Sin reglamentar.-

Artículo 10.- Sin reglamentar.-

CAPITULO III: DE LOS REQUISITOS DE LA SOLICITUD

Artículo 11.- Se entenderá por factores naturales aquellas características del área que influyen en la producción o en las técnicas de procesamiento, como condiciones del suelo o subsuelo, relieve, clima, microclima, vientos, agua, etc., que dan una identidad particular al producto y por factores humanos a las condiciones culturales o el conocimiento particular formal o informal desarrollado en la zona geográfica y su repercusión en las técnicas particulares de producción o procesamiento que se aplican en la zona geográfica en influyen en la identidad peculiar del producto amparado. Toda persona y los beneficiarios de los Consejos de Denominación de Origen deberán constituir domicilio especial, en el ámbito del territorio de la provincial, al momento de la presentación de la solicitud para la obtención de la Identificación Geográfica o la Denominación de Origen. Si además del nombre se propusiese una imagen, logotipo, etiqueta, marbetes u otro elemento distintivo, estos deberán presentarse conjuntamente con la solicitud de inscripción a la Autoridad de Aplicación. Una vez registrado el elemento distintivo, el producto o servicio amparado por esa Indicación Geográfica o Denominación de Origen deberá llevarlo en su rótulo o embalaje.-

Artículo 12.- Sin reglamentar.-

Artículo 13.- Sin reglamentar.-

Artículo 14.- Sin reglamentar.-

Artículo 15.- Sin reglamentar.-

Artículo 16.- Sin reglamentar.-

CAPITULO IV: DE LOS CONSEJOS DE DENOMINACION DE ORIGEN

Artículo 17.- En una misma zona geográfica pueden coexistir distintos Consejos Denominación de Origen de productos o servicios disímiles.-

Artículo 18.- Son funciones del Consejo de Denominación de Origen:

a) La redacción del Reglamento que debe contar con el consenso de sus asociados. El mismo deberá contener en forma obligatoria las siguientes cláusulas:

1) Prácticas culturales, 2) protocolos de producción con indicación de las distintas etapas de corresponder, 3) protocolos de calidad y control, 4) presentación del producto, 5) régimen de sanciones para los integrantes que infrinjan el propio reglamento.

b) Los controles de calidad llevados a cabo deberán presentarse mediante un informe dirigido a la Autoridad de Aplicación, en el plazo que ésta estipule, indicando técnicas y procedimientos utilizados.

c) Sin reglamentar.

d) Sin reglamentar.

e) Sin reglamentar.

f) Sin reglamentar.

g) El plazo para efectuar los informes o estudios es aquel que fije la Autoridad de Aplicación que en cada caso indique.

h) Sin reglamentar.

i) Sin reglamentar.

j) Sin reglamentar.

k) Sin reglamentar.

l) Sin reglamentar.

m) Los Consejos de Denominación de Origen deberán llevar un Registro de producción Anual de toda la cadena de producción y de cada una de sus etapas. Asimismo deberá elaborar año tras año un trabajo estadístico y comparativo con el ejercicio anterior.-

Artículo 19.- Toda persona física o jurídica a quien se le haya denegado la admisión en el Consejo de Denominación de Origen podrá interponer Recurso de reconsideración dentro de los diez (10) días hábiles de notificado ante el propio Consejo, quien resolverá en asamblea, dentro de los cinco (5) días hábiles de la fecha de presentación del recurso. El Consejo de la Denominación de Origen tendrá un plazo de diez (10) días hábiles para expedirse. En caso de confirmar la resolución recurrida, el recurrente deberá interponer Recurso de Apelación por ante el Consejo de Denominación de Origen, debidamente fundado, el que será resuelto por la autoridad de aplicación, la que tendrá un plazo de treinta (30) días para resolver. La resolución que recaiga agotará la vía administrativa.-

CAPITULO VI: DERECHOS, USOS, MODIFICACIONES Y EXTINCIONES DE LAS DENOMINACIONES.-

Artículo 20.- Sin reglamentar.-

Artículo 21.- Sin reglamentar.-

Artículo 22.- Sin reglamentar.-

Artículo 23.- Sin reglamentar.-

Artículo 24.- Se producirá la cancelación de la Inscripción de una Indicación Geográfica y/o Denominación de Origen por las siguientes causas:

- a) La renuncia debe ser resuelta en la Asamblea del Consejo, por la mayoría que se indique en el Estatuto para el caso en particular.
 - b) La renuncia deberá acreditarse en forma expresa con certificación de firma de la persona o representante legal de la persona jurídica.
 - c) Sin reglamentar.
 - d) Los cambios en las condiciones naturales o administrativas que hayan fundamentado en su oportunidad el otorgamiento de la Denominación de Origen y/o Indicación Geográfica, deberá contar con informe fundado del Consejo Provincial Asesor y ser ratificado por la Autoridad de Aplicación.
Serán causa de la extinción de la autorización de uso conferida a sus asociados por los consejos de Denominación de Origen.
- a) Sin reglamentar.
 - b) Sin reglamentar.
 - c) Sin reglamentar.
 - d) Sin reglamentar.
 - e) Sin reglamentar.-

TITULO IV: DE LA AUTORIDAD DE APLICACION

Artículo 25.- Sin reglamentar.-

Artículo 26.- Sin reglamentar.-

TITULO V: DEL CONSEJO PROVINCIAL ASESOR

Artículo 27.- El Consejo Provincial Asesor de indicaciones Geográficas y/o Denominaciones de Origen como cuerpo consultivo no vinculante deberá, cuando le sea requerido, expedirse recomendando o no la inscripción de las Indicaciones Geográficas o denominaciones de Origen, o asesorando en lo que sea consultado, dentro de los plazos que para cada caso se establezca.-

Artículo 28.- El Sr. Ministro de Industria, Agricultura y Ganadería ejercerá la representación del Poder Ejecutivo Provincial en el Consejo Provincial Asesor tendrá miembros permanentes designados por la Autoridad de Aplicación.-

Artículo 29.- Sin reglamentar.-

TITULO VI: INFRACCIONES, SANCIONES Y DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.

CAPITULO 1: INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 30. - Sin reglamentar.-

Artículo 31.- Sin reglamentar.-

Artículo 32.- Sin reglamentar.-

Artículo 33.- La Autoridad de Aplicación habilitará un REGISTRO DE INFRACTORES en el que se inscribirán sin excepción aquellos que incurran en falta, infracción o contravención, indicando nombre del o los beneficiarios y el Consejo de Denominación de Origen que integran, los datos y antecedentes deberán mantenerse durante un periodo de cinco (5) años.-

Artículo 34- Supletoriamente, se aplicará el procedimiento establecido en la Ley I N° 18 (antes Ley 920).-

CAPITULO 11: DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 35.- Sin reglamentar.-

Artículo 36.- El Ministerio de Industria, Agricultura y Ganadería requerirá al Instituto Nacional de la Propiedad Industrial, antes de registrar una Indicación Geográfica y/o Denominación de Origen, informe sobre si la designación se encuentra registrada como marca, y en caso afirmativo se rechazará "in limine" la petición formulada. Todo ello conforme al procedimiento que establezcan en forma conjunta ambos organismos. Si el Instituto Nacional de la Propiedad Industrial informase la existencia de una marca registrada para la clase de productos para los que se solicita la Indicación Geográfica o la Denominación de Origen en tramite, la Autoridad de Aplicación podrá efectuar un análisis de la marca en cuestión con relación a lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 23.362 y formular las recomendaciones pertinentes al solicitante del registro de la Indicación Geográfica o Denominación de Origen.-

Artículo 37.- Sin reglamentar.-

DECRETO IX N° 1663/09.
Reglamenta Ley IX N° 80 (antes Ley N° 5854)

Artículo 1°.- Apruébase la reglamentación de la Ley IX N° 80 (antes Ley N° 5854), que como Anexo I forma parte integrante del presente Decreto.

Artículo 2°.- La aplicación de los beneficios contenidos en los incisos 2) y 3) de los artículos 6° y 9° de la Ley IX N° 80 (antes Ley N° 5854) se establecerá mediante la creación, por parte de la Subsecretaría de Gestión Presupuestaria dependiente del Ministerio de Economía y Crédito Público de una partida presupuestaria específica para tal fin.

La asignación de los fondos aludidos será definida por la Autoridad de Aplicación dispuesta por el artículo 19° de la Ley IX (antes Ley N° 5854) con criterios objetivos y equitativos de reparto entre los distintos beneficiarios del régimen. Asimismo, dicha autoridad deberá establecer, de resultar procedente, los porcentajes de disminución gradual de cada beneficio en función del paso del tiempo hasta su íntegra extinción. El Proyecto de Ley de Presupuesto deberá contemplar el crédito, proveniente de Rentas Generales, necesario para cubrir las erogaciones correspondientes a lo establecido en el presente artículo, conforme el relevamiento de la demanda de beneficios promocionales de proyectos de inversión del ejercicio en marcha.

Junto con el referido Proyecto de Ley, deberá acompañarse la información sobre el costo total de los proyectos aprobados en el ejercicio anterior, identificándose el flujo de subsidios anuales desembolsados en cada periodo.

También, se adjuntará la descripción y cálculo del costo tributario de la medida establecida en el inciso 1) del artículo 6° y en el inciso 1) del artículo 9° de la Ley IX N° 80 (antes Ley N° 5854), dando cumplimiento al artículo 18° de la Ley Nacional N° 25.917, que establece la creación de un Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal, al que la Provincia adhirió por Ley II N° 64 (antes Ley N° 5.257).-

Artículo 3°.- Apruébase el modelo de Formulario de Adhesión que como Anexo B forma parte integrante del presente Decreto.-

Artículo 4°.- El presente Decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Comercio Exterior, Turismo e Inversiones, de Economía y Crédito Público y de Coordinación de Gabinete.-

Artículo 5°.- Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial y, cumplido, archívese.-

DECRETO IX N° 1663/09.
Reglamenta Ley IX N° 80 (antes Ley N° 5854)

TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original del Decreto N° 1663/09 con fecha de emisión 01/12/2009 [B.O. 10880 14/12/2009].	

Artículos suprimidos:
Anteriores art. 3 y 5: por objeto cumplido.

DECRETO IX N° 1663/09. Reglamenta Ley IX N° 80 (antes Ley N° 5854)		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 1663/09)	Observaciones
1 / 2	1 / 2	
3	4	
4	6	
5	7	

OBSERVACIONES GENERALES:

Se suprimen los siguientes artículos por objeto cumplido.

Artículo 3°.- Suspéndase la vigencia de la Ley IX N° 80 (antes Ley N° 5854) a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial, hasta la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto.-

Artículo 5°.- El presente acto, salvo lo dispuesto en el artículo 2°, entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.-

DECRETO IX N° 1663/09.
ANEXO A

ANEXO A

Título I; «Consideraciones Generales»

Artículo 1°; Sin reglamentar.

Artículo 2°; Considéranse como «radicadas» a las personas físicas o jurídicas con domicilio legal en la Provincia del Chubut, que cuenten con habilitación o autorización respectiva para desarrollar la actividad comercial y/o constancia de certificado o autorización en trámite ante la jurisdicción territorial que corresponda.

Artículo 3°: Considérase inversión a la incorporación de bienes de uso tangibles. Quedan excluidos los bienes incorporados bajo el régimen de leasing.

Se entiende por incremento de la capacidad instalada de una unidad productiva en actividad, al incremento en la infraestructura disponible por dicha unidad productiva, con el objeto de incrementar el volumen de producción de bienes y/o servicios que le es posible generar.

Defínese como infraestructura a los bienes de uso tangibles de propiedad del sujeto que pretende el beneficio, al momento de la presentación del proyecto ante la Autoridad de Aplicación dispuesta por el artículo 19° de la Ley IX N° 80 (antes Ley N° 5854).

El incremento de capacidad instalada para el caso de «Proyectos de ampliación de inversión existente» deberá ser de por lo menos un 40%. El sujeto deberá presentar el último balance aprobado, que deberá contar con informe favorable sin salvedades del auditor. El cálculo numérico del aumento de capacidad instalada requerido se hará con base en dicho balance.

Título II: «Proyecto de nueva inversión»

Artículo 4°: A fin de determinar si una actividad queda comprendida dentro de la industria del software y, como tal, es susceptible de ser acogida al presente régimen, la Autoridad de Aplicación dispuesta por el artículo 19° de la Ley IX N° 80 (antes Ley N° 5854), deberá solicitar al interesado la presentación de: a) una copia de la resolución de la Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa de la Nación, por medio de la cual se lo inscribe en el Registro Nacional de Productores de Software y Servicios Informáticos; b) la acreditación de que es beneficiario del Régimen de Promoción de la Industria del Software establecido por la Ley Nacional N° 25.922, el Decreto Nacional N° 1594, de fecha 15 de noviembre de 2004 y la Resolución N° 61, de fecha 3 de mayo de 2005, de la Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa del ex Ministerio de Economía y Producción.

Artículo 5°: A los efectos del cálculo de los requisitos para acceder a los beneficios del régimen, se considerará mano de obra local a todos aquellos trabajadores que acrediten ser residentes habituales de la Provincia del Chubut. La Secretaría de Trabajo podrá efectuar

inspecciones con carácter anual, con el objeto de verificar la aplicación de la presente norma.

Las excepciones a la incorporación de mano de obra local a las que se refiere el inciso b) del Artículo 5° de la Ley IX N° 80 (antes Ley N° 5854), deberán justificarse en razones de interés público y serán resueltas por la

Autoridad de Aplicación dispuesta por el artículo 19° de la Ley IX N° 80 (antes Ley N° 5854) con la intervención de la Secretaría de Trabajo.

Artículo 6°: Los incentivos promocionales previstos por la Ley deberán ajustarse a las siguientes reglas:

1) Beneficios de carácter impositivo:

a) La exención en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos se aplicará a partir del día siguiente en que la Autoridad de Aplicación emita una resolución otorgando el beneficio. La Dirección General de Rentas dictará las normas reglamentarias que resulten pertinentes con el objeto de hacer efectiva la referida exención.

b) La exención en el Impuesto de Sellos sólo comprenderá aquellos actos o instrumentos vinculados al proyecto -excluidos aquellos relacionados con modificaciones de los estatutos sociales- en los que su titular sea sujeto pasivo del gravamen y se aplicará sólo en la medida de su respectiva obligación tributaria. La Dirección General de Rentas dictará las normas reglamentarias que resulten pertinentes a efectos de hacer efectiva la exención por la proporción que corresponda.

Las exenciones previstas tienen carácter objetivo, refiriéndose siempre a las actividades definidas en el Anexo A de la misma y a las determinadas por la Autoridad de Aplicación dispuesta por el artículo 19° de la Ley IX N° 80 (antes Ley N° 5854) respecto de los incisos c), d) y e) del referido Anexo, con las salvedades introducidas por el presente Decreto. En ningún caso los beneficios se extenderán al resto de las actividades que pudiera llevar a cabo el sujeto beneficiario.

2) Subsidios:

a) Los subsidios sobre el consumo de gas y electricidad serán otorgados una vez que el interesado se encuentre acogido al régimen y en carácter de reintegro, sobre la base de los consumos reales documentados por el beneficiario, netos de impuestos y otros cargos o accesorios, de acuerdo con lo que surja de las constancias correspondientes al ejercicio inmediato anterior. Dichos subsidios deberán ser gestionados ante la Subsecretaría de Comercio Exterior e Inversiones, de conformidad con la normativa que emita sobre el particular y resueltos por la Autoridad de Aplicación dispuesta por el artículo 19° de la Ley IX N° 80 (antes Ley N° 5854).

b) Los municipios que adhieran a la Ley IX N° 80 (antes Ley N° 5854) deberán colaborar, mediante su esfuerzo económico, al otorgamiento del beneficio promocional aplicable sobre el consumo de energía eléctrica, mediante la celebración de un convenio con la Subsecretaría de Comercio Exterior e Inversiones, dependiente del Ministerio de Comercio Exterior, Turismo e Inversiones, con el objeto de coordinar y establecer la medida de su efectiva participación.

A tales efectos, podrá promoverse el desarrollo de programas conjuntos, con financiamiento del Gobierno Nacional, de los organismos multilaterales de crédito u otras entidades, tendientes a la ampliación del subsidio en los términos de la citada ley.

c) El subsidio mensual a ser percibido por cada empleado nuevo que la empresa beneficiaría incorpore en carácter de efectivo y que afecte al proyecto en el territorio

provincial, se concretará luego de la aprobación del proyecto y en los términos establecidos por la Autoridad de Aplicación dispuesta por el artículo 19° de la Ley IX N° 80 (antes Ley N° 5854), previa intervención de la Secretaría de Trabajo como Organismo administrador de dichos fondos.

d) El subsidio relativo al financiamiento del proyecto se aplicará sobre la tasa de interés activa vigente para las líneas crediticias de instituciones dedicadas a tales fines adheridas al Régimen. La Autoridad de Aplicación dispuesta por el artículo 19° de la Ley IX N° 80 (antes Ley N° 5854) se encargará de determinar los subsidios a ser otorgados a los aspirantes en cada ejercicio fiscal y su magnitud, según criterios objetivos y equitativos de reparto y de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias existentes.

Otros beneficios promocionales:

a) El subsidio de tasa -para el financiamiento bancario para la participación en ferias internacionales y para otras acciones de promoción comercial- deberá ser gestionado por los beneficiarios del régimen ante los organismos de créditos nacionales y/ o internacionales según reglamentaciones y convenios asociativos vigentes. La Subsecretaría de Comercio Exterior e Inversiones emitirá la correspondiente nota de aprobación del presente trámite.

El Ministerio de Comercio Exterior, Turismo e Inversiones podrá celebrar a los efectos de la promoción comercial de los residentes de la Provincia del Chubut, convenios de cooperación con otros organismos del Estado Nacional, provincial o municipal, así como con entidades y organismos nacionales o internacionales, gubernamentales o no gubernamentales, que coadyuven al desarrollo de este tipo de actividades.

Título III: «Proyectos de ampliación de inversión existente»

Artículo 7°: Sin reglamentar.

Artículo 8°: Tratándose de proyectos de ampliación de una inversión existente, a los efectos del cálculo de los requisitos para acceder a los beneficios del régimen, deberán aplicarse -de resultar procedentes- los mismos criterios y reglas del artículo 5° del presente reglamento.

Artículo 9°: Los incentivos promocionales previstos por la Ley deberán ajustarse a las reglas del artículo 6° del presente reglamento, en tanto resulten aplicables, con la siguiente salvedad: la exención en el Impuesto de Sellos del artículo 9° de la Ley IX N° 80 (antes Ley N° 5854) no excluye aquellos actos o instrumentos relacionados con modificaciones de los estatutos sociales, en tanto los mismos se encuentren vinculados al proyecto a desarrollar.

Título IV: «Procedimiento»

Artículo 10°: Sin reglamentar.

Artículo 11°: El acogimiento al presente régimen implica, por parte de sus eventuales beneficiarios, la adhesión y sometimiento a todas las normas prescriptas por la ley, este reglamento, así como por todos aquellos preceptos reglamentarios y/o complementarios emanados por las autoridades competentes.

Las solicitudes de adhesión al Régimen de Incentivos se presentarán ante la Subsecretaría de Comercio Exterior e Inversiones del Ministerio de Comercio Exterior, Turismo e Inversiones. La solicitud se realizará por escrito, por duplicado, con todas sus hojas foliadas y firmadas por el apoderado o representante legal de la empresa. Dicha presentación tendrá el carácter de declaración jurada, deberá ser presentada junto con la documentación que se indica en el Anexo II del presente reglamento y contener todos los datos que allí se consignan.

Una vez efectuada la presentación, deberá seguirse el siguiente procedimiento:

- a) La referida Subsecretaría procederá a verificar la documentación e información presentada y, en caso de que la misma no cumpla con alguna de las condiciones señaladas precedentemente, intimará al solicitante para que subsane la deficiencia u omisión en el plazo de TREINTA (30) días corridos.
- b) Una vez vencido dicho plazo sin que el interesado dé cumplimiento a lo requerido por la citada dependencia o justifique razonablemente su omisión, se decretará la caducidad de las actuaciones y se procederá a su archivo, sin necesidad de notificación previa.
- c) En caso de considerar formalmente admisible la presentación, la Subsecretaría señalada deberá evaluar la solicitud de adhesión al régimen y emitir un dictamen sobre el particular dentro del plazo de SESENTA (60) días contados a partir de la última presentación efectuada por el interesado,
- d) Cuando, en virtud de las características del proyecto y las áreas de competencia involucradas en el mismo, las actuaciones deban ser giradas a otro Ministerio o dependencia, se les correrá vista de las mismas por un plazo que no podrá exceder los TREINTA (30) días, período durante el cual se suspenderá el término previsto en c).

Artículo 12º: Una vez emitido el dictamen por parte de la Subsecretaría de Comercio Exterior e Inversiones y, en su caso, realizadas las intervenciones pertinentes por parte de otras áreas con competencia en el asunto, las actuaciones deberán ser elevadas al Ministro de Comercio Exterior, Turismo e Inversiones con un proyecto de resolución conjunta, a efectos de que se pronuncie -previa intervención de Asesoría Legal- en un plazo no mayor de QUINCE (15) días respecto de la presentación en estudio y, en su caso, efectúe las modificaciones que estime pertinentes en el acto administrativo que se propicia. Concluida su intervención, el expediente deberá ser girado al Ministerio de Economía y Crédito Público por un término que no podrá exceder los TREINTA (30) días, a efectos de que realice las observaciones y modificaciones que resulten pertinentes respecto de las cuestiones de su competencia. Vencido dicho plazo, ambas carteras ministeriales suscribirán el citado proyecto de resolución.

El otorgamiento y la medida de cada uno de los beneficios a ser otorgados se encontrarán indefectiblemente sujetos a la conformidad de ambas dependencias. En caso de existir oposición de parte de alguna de ellas a la concesión de alguno de los beneficios a un mismo titular, el beneficio será denegado. Ello, sin perjuicio del otorgamiento de cualquier otro beneficio sobre el cual exista acuerdo entre dichos Ministerios.

La resolución suscripta por ambos ministerios deberá establecer si se hace o no lugar a la solicitud propuesta, con carácter total o parcial, y la misma deberá contener la magnitud y los plazos de vigencia de los beneficios que se otorguen, así como los motivos esgrimidos -por los Ministerios y, en su caso, por las otras dependencias intervinientes-, que fundan cada uno de los aspectos la decisión adoptada. Dicha resolución podrá ser recurrida

mediante recurso jerárquico, el que deberá ser interpuesto en el plazo de QUINCE (15) días por ante el Ministerio de Comercio Exterior, Turismo e Inversiones y resuelto por el Poder Ejecutivo de la Provincia.

Los referidos beneficios en ningún caso podrán ser otorgados con carácter retroactivo.

Artículo 13°: Sin reglamentar.

Artículo 14°: La facultad de la Autoridad de Aplicación dispuesta por el artículo 19° de la Ley IX N° 80 (antes Ley N° 5854), de solicitar información y documentación al beneficiario del proyecto será ejercida por el Ministerio de Comercio Exterior, Turismo e Inversiones, mediante su Subsecretaría de Comercio Exterior e Inversiones, la que deberá efectuar fiscalizaciones, como mínimo, cada SEIS (6) meses a partir de la aprobación del proyecto, con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones prescriptas por los incisos c) y e) del artículo 14° de la Ley IX N° 80 (antes Ley N° 5854).

Para el desarrollo de estas actividades, podrá requerir la colaboración de otros organismos públicos provinciales que resulten competentes en la materia objeto de verificación. Asimismo, a partir de la fecha de dictado de la resolución, los beneficiarios del presente régimen deberán presentar ante dicha Subsecretaría un informe semestral que contendrá el detalle de las inversiones realizadas en el período y todos aquellos datos que establezca la referida dependencia.

Sin perjuicio de lo anterior, la Secretaría de Trabajo y el Ministerio de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable, podrá efectuar inspecciones con una periodicidad no inferior a los SEIS (6) meses a partir de la aprobación del proyecto, con el objeto de verificar el cumplimiento de lo establecido en los incisos b) y d) del artículo 14° de la Ley IX N° 80 (antes Ley N° 5854), en el marco de sus respectivas competencias. Con el mismo objeto, en el marco de su competencia en materia tributaria, la Dirección General de Rentas dependiente del Ministerio de Economía y Crédito Público podrá efectuar inspecciones a los beneficiarios del presente régimen.

Tales dependencias podrán, a su vez, efectuar requerimientos y solicitudes de informes y de toda aquella documentación que estimen pertinente a los efectos señalados. Con carácter inmediato, deberán poner en conocimiento del Ministerio de Comercio Exterior, Turismo e Inversiones, a través de su Subsecretaría de Comercio Exterior e Inversiones, cualquier inobservancia que adviertan en el curso de sus tareas de control o toda aquella circunstancia que pudiera dar lugar a la aplicación de las sanciones previstas por el presente régimen.

Artículo 15°: Los incumplimientos al presente régimen acarrearán las consecuencias jurídicas contenidas en la Ley, las que deberán ser aplicadas por la Subsecretaría de Comercio Exterior e Inversiones del Ministerio de Comercio Exterior, Turismo e Inversiones, de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Si se omitiese la presentación de información y/o documentación requerida en los términos del artículo anterior, la Subsecretaría de Comercio Exterior e Inversiones, previo a disponer la aplicación de las sanciones correspondientes, deberá intimar a los titulares del proyecto y otorgarles un plazo no superior a los SESENTA (60) días corridos, a los efectos de que regularicen dicha situación. En caso de persistir el incumplimiento luego de transcurrido ese plazo, la citada dependencia deberá proceder a aplicar una multa de CINCUENTA MIL MÓDULOS (50.000 M). Las sucesivas reiteraciones que se formulen a partir de ese momento y que tuvieren por objeto el mismo deber formal, serán pasibles en

su caso de la aplicación de multas independientes, aun cuando las anteriores no hubieran quedado firmes o estuvieran en curso de discusión administrativa o judicial. En este sentido, la reiteración de la conducta infractora dará lugar a la aplicación de otra multa de CIEN MIL MÓDULOS (100.000 M) y, para las subsiguientes infracciones, se aplicará el monto máximo de multa previsto por la Ley.

Las sanciones contempladas por este inciso, en su caso, serán acumulables con las demás consecuencias normativas de este artículo y con las que pudiesen corresponder por aplicación de otras leyes y/o reglamentos.

b) Si se incumpliese la normativa jurídica vigente en materia medioambiental –de acuerdo con la información oportunamente suministrada por el Ministerio de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable-, la Subsecretaría de Comercio Exterior e Inversiones, previo a disponer la aplicación de las sanciones correspondientes, deberá intimar a los titulares del proyecto y otorgarles un plazo no superior a los SESENTA (60) días corridos, a los efectos de que regularicen dicha situación. En caso de persistir el incumplimiento luego de transcurrido dicho plazo, el infractor será pasible, sin perjuicio de las demás consecuencias jurídicas que pudiesen corresponder por la aplicación de otras leyes y/o reglamentos, de la inmediata suspensión de los beneficios otorgados, hasta que acredite la regularización de la referida situación. Verificado el transcurso de DOS (2) años sin haber dado cumplimiento a las citadas normas, procederá la aplicación de la revocación de los incentivos prevista en el siguiente inciso.

En caso de comprobarse falsedad manifiesta en la presentación de documentación y/o información solicitada

y, si dichas irregularidades no fuesen subsanadas en un plazo de SESENTA (60) días corridos luego de cursada la correspondiente intimación por parte de la referida Subsecretaría, corresponderá también la suspensión automática de los beneficios otorgados, hasta el momento en que se acredite el cumplimiento de lo dispuesto por la aludida dependencia. Ello, sin perjuicio de las demás consecuencias jurídicas que pudiesen corresponder por la aplicación de otras leyes y/o reglamentos.

Entiéndase por falsedad manifiesta aquella que resulte patente y que, a criterio de la Subsecretaría de Comercio Exterior e Inversiones, no requiera de ninguna investigación de hecho para su confirmación.

La aplicación de las medidas contenidas en este inciso se considerará de carácter preventivo y no obstará a la revocación de los beneficios, en el supuesto establecido en el apartado 4° del siguiente inciso.

c) Deberá procederse a la revocación de los incentivos otorgados en caso de configurarse alguno de los siguientes supuestos:

1) Cuando el emprendimiento que se encontrare en funcionamiento fuere, en cuanto al objeto, sustancialmente diferente al proyecto oportunamente aprobado. Dentro de esta figura se incluye la hipótesis en que la falsedad de la documentación presentada y/o de la información suministrada por el beneficiario afectare significativamente el verdadero objeto del proyecto, así como cualquier otro caso en que la finalidad de dicho proyecto se encontrare gravemente comprometida a criterio de la Subsecretaría de Comercio Exterior e Inversiones.

2) Cuando no se hubiere incorporado o mantenido la planta de personal comprometida durante el plazo de goce de los beneficios otorgados. El incumplimiento deberá afectar a un porcentaje no inferior al 20% del personal ocupado por el proyecto.

3) Cuando se comprobare la paralización del emprendimiento por un período mayor a TREINTA (30) días corridos o NOVENTA (90) alternados.

4) Cuando se hubiere dispuesto la suspensión de los incentivos acordados, por incumplimiento a las normas medioambientales y, al término de la aplicación de dicha medida, no se hubiere regularizado esa situación. La aplicación de esta caducidad deberá ser evaluada en función de los informes que a tales fines elabore el Ministerio de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable.

Con carácter previo a la aplicación de las sanciones contenidas en los incisos a) y c), deberá procederse a la instrucción de un sumario, el que no podrá extenderse por más de TREINTA (30) días, prorrogables por única vez y por decisión fundada. Una vez firme la decisión administrativa emitida sobre el particular, para el caso en que la misma determine la no procedencia de la aplicación de la suspensión de los beneficios, el titular podrá hacer uso de los mismos por idéntico período a aquel en el que tuvo vigencia la medida preventiva.

Artículo 16°: Sin reglamentar.

Artículo 17°: La revocación de los incentivos establecida por la Autoridad de Aplicación dispuesta por el artículo 19° de la Ley IX N° 80 (antes Ley N° 5854), tendrá lugar sin perjuicio de otras sanciones y/o consecuencias normativas que pudiesen corresponder por aplicación de las normas legales y reglamentarias vigentes.

En su caso, la Autoridad de Aplicación dispuesta por el artículo 19° de la Ley IX N° 80 (antes Ley N° 5854) deberá evaluar la procedencia de efectuar una denuncia ante la Justicia Penal competente, con el objeto de determinar si se ha incurrido en delitos contra la seguridad pública, contra la fe pública y/o otros que pudiesen corresponder por aplicación de las leyes penales vigentes.

Artículo 18°: A los efectos de que quien pretende adherir al régimen pueda acreditar que no se encuentra incurso en ninguna de las incompatibilidades y prohibiciones contempladas por la ley, deberá suscribir la declaración jurada que a tales efectos se incluye en el Formulario de Adhesión contenido en el Anexo II del presente reglamento y, asimismo, acompañar toda la documentación que allí se requiere.

Considéranse morosos del fisco provincial aquellos que poseen deuda fiscal y que no se encuentre cancelada o en vías de cancelación -mediante un plan de facilidades de pago, por ejemplo-. Con el objeto de acreditar el titular que no se encuentra en dicha situación, deberá solicitar ante la Dirección General de Rentas un Certificado de Cumplimiento de Obligaciones Fiscales Provinciales, certificado de no ser deudor del Banco del Chubut S.A. ni del Fondo Fiduciario para el Desarrollo Productivo (de conformidad con lo establecido por el artículo 102 de la Ley II N° 76 -antes Ley 5447- y el artículo 73 del Decreto 777/06). Entiéndase que la prohibición establecida para aquellos condenados por delitos contra la Administración Pública se refiere a la Administración Nacional y/o Provincial y/o Municipal.

En los casos previstos por los incisos a) y f) del artículo 18° de la Ley IX N° 80 (antes Ley N° 5854), la caducidad sólo operará para los beneficios aplicables con posterioridad al momento en que el beneficiario hubiese incurrido en alguna de las causales allí previstas.

Artículo 19°; El dictado de los actos administrativos que resulten necesarios para el cumplimiento de los fines previstos en el Régimen de Incentivos creado por la Ley IX N°

80 (antes Ley N° 5854) se efectuará de conformidad con las disposiciones del presente reglamento.

Artículo 20°: El Ministerio de Economía y Crédito Público deberá informar a la Dirección General de Rentas, acerca de las resoluciones que concedan beneficios promocionales, así como de aquellas que apliquen consecuencias jurídicas que puedan resultar de interés para la citada dependencia.

Título V: «Consideraciones Finales»

Artículo 21°: Sin reglamentar.

Artículo 22°: Sin reglamentar.

Artículo 23°; Los plazos del presente reglamento se contarán por días hábiles administrativos, salvo disposición en contrario contenida en la presente norma. Artículo 24°; Para adherir a los términos del régimen, los municipios deberán:

a) Otorgar algún o algunos beneficios similares a los establecidos en la Ley IX N° 80 (antes Ley N° 5854), los que serán proyectados y acordados con la Autoridad de Aplicación dispuesta por el artículo 19° de la Ley IX N° 80 (antes Ley N° 5854), a través de la Subsecretaría de Comercio Exterior e Inversiones del Ministerio de Comercio Exterior, Turismo e Inversiones.

b) Designar una dependencia municipal encargada de la aplicación del presente régimen. A tales efectos, también podrán propiciar la conformación de dependencias intercomunales, tendientes a interactuar con las autoridades competentes de la Provincia.

c) Cumplir con los procedimientos y normas que se establezcan reglamentariamente y con las funciones que se asignen a través de la citada Subsecretaría, dentro de los plazos fijados.

d) Respetar las condiciones contenidas en el Proyecto de Inversión, aprobado por la Autoridad de Aplicación dispuesta por el artículo 19° de la Ley IX N° 80 (antes Ley N° 5854).

e) Al momento de la adhesión del Municipio al presente régimen, la Ordenanza dictada al respecto deberá establecer los beneficios mínimos que se otorgan y el plazo por el cual son concedidos, los que no podrán modificarse durante un lapso de cinco (5) años a partir de la aprobación del proyecto.

Artículo 25°: Sin reglamentar.

Artículo 26°: Sin reglamentar.

DECRETO IX N° 1663/09. ANEXO A TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente

Todos los artículos provienen del texto original del ANEXO I del Decreto N° 1663/09 con fecha de emisión 01/12/2009 [B.O. 10880 14/12/2009].

**DECRETO IX N° 1663/09.
ANEXO A**

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (ANEXO Decreto 1663/09)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del ANEXO I del Decreto N° 1663/09.		

DECRETO IX N° 1663/09.
ANEXO B

ANEXO B
MODELO DE FORMULARIO DE ADHESIÓN
LEY IX N° 80 (antes Ley N° 5854).

Todos los datos que se consignan a continuación tienen el carácter de Declaración Jurada, por lo que el solicitante será responsable de cualquier perjuicio y/o inconveniente que la omisión o falsedad de los mismos pueda ocasionar.

I.- Antecedentes del solicitante

a) Datos de identificación de las personas físicas:

- Nombres y Apellidos.
- N° de CUIT.
- N° de inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Se deberá acompañar copia de las dos primeras hojas del Documento Nacional de Identidad.

b) Datos de identificación de las personas jurídicas:

- Razón social. -N° de CUIT.
- N° de inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.
- Año de constitución.
- N° de Inscripción en el Registro Público de Comercio.
- Forma jurídica.
- Identificar los establecimientos que posee la sociedad.

Se deberá acompañar la siguiente documentación:

a. Copia certificada del acto constitutivo y del estatuto social debidamente inscripto en los registros. Igualmente aquéllos grupos o convenios asociativos empresarios debidamente inscripto ante autoridad legal competente.

b. Copia de los tres (3) últimos balances aprobados por la sociedad, firmados por contador público y certificado por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas. El cumplimiento de este requisito podrá ser exceptuado por la Subsecretaría de Comercio Exterior e Inversiones previa intervención de la Asesoría Legal del Ministerio de Comercio Exterior, Turismo e Inversiones.

De tratarse de sociedades unipersonales o sociedades de hecho, se deberá acompañar copia de las primeras dos hojas del Documento Nacional de Identidad.

c) Domicilio real:

- Calle.
- Número.
- Código Postal.
- Localidad.
- Constancia de inscripción ante la Administración Federal de Ingresos Públicos.

d) Domicilio legal:

- Calle.

- Número.
- Código Postal.
- Localidad.
- e) Domicilio fiscal:
 - Calle.
 - Número.
 - Código Postal.
 - Localidad.
- f) Contacto:
 - Teléfono. -Fax.
 - E-mail institucional.
 - Página web institucional.
- g) Personas autorizadas a realizar gestiones ante la Autoridad de Aplicación:
 - Nombres y apellidos.
 - Documento Nacional de Identidad.
- h) Nómina de personal empleado al momento de presentar la solicitud de adhesión a través de la presentación de los últimos tres (3) formularios F 931 de la Administración Federal de Ingresos Públicos.

El cumplimiento de este requisito podrá ser exceptuado por la Subsecretaría de Comercio Exterior e Inversiones previa intervención de la Asesoría Legal del Ministerio de Comercio Exterior, Turismo e Inversiones.

 - Nombres y apellidos y domicilios reales.
 - Documento Nacional de Identidad.

II.- Inversiones propuestas.

- a) Detalle del proyecto.
- b) Monto total de la inversión.
- c) En su caso, porcentaje de la nueva inversión sobre la existente y forma en que se llegó a dicho porcentaje.

III.- Características del proyecto

- a) Plazo de ejecución del proyecto y descripción de sus etapas de concreción.
- b) Capacidad de producción de los bienes a incorporar.
- c) Estimación de los bienes y/o servicios a producir mediante el proyecto.
- d) Cantidad de personal actualmente empleado en la Provincia.
- e) Cantidad de personal actualmente empleado en la provincia al que se le asignarán actividades alcanzadas por el régimen.
- f) Cantidad de personal a ser incorporado con motivo del proyecto.

IV.- Financiamiento del proyecto

- a) Capital propio.
- b) Capital de terceros: proveniente de entidades financieras, proveedores u otros. Detalle y descripción de los mismos.

V.- Detalle de los beneficios solicitados.

VI.- Incompatibilidades.

Quien suscribe el presente declara bajo juramento que el futuro beneficiario no se encuentra comprendido en ninguno de los siguientes supuestos de incompatibilidad y se compromete a informar a la Autoridad de Aplicación en caso de quedar incurso en alguno de ellos luego de efectuada esta presentación:

- a) Declarados en estado de quiebra, respecto de los cuales no se haya dispuesto la continuidad de la explotación, conforme a lo establecido en la Ley Nacional N° 24.522 y sus modificatorias.
- b) Los deudores morosos del fisco provincial.
- c) Los que se hallen condenados por delitos contra la Administración Pública.
- d) Denunciados penalmente por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o la de terceros, a cuyo respecto se haya formulado el correspondiente requerimiento fiscal de elevación a juicio.
- e) Las personas jurídicas, incluidas las cooperativas, en las que, según corresponda, sus socios, administradores, directores, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, consejeros o quienes ocupen cargos equivalentes en las mismas, hayan sido denunciados penalmente por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o la de terceros, a cuyo respecto se haya formulado el correspondiente requerimiento fiscal de elevación a juicio.
- f) Los sujetos comprendidos en el artículo 16° de la Ley I N° 231 (Ética de la Función Pública, antes Ley N° 4816).

VII- Certificados y constancias.

Con la presente solicitud se acompaña, de resultar procedente, la siguiente documentación:

- a. Certificado de antecedentes penales del solicitante y, en caso de tratarse de personas jurídicas - incluidas las cooperativas-, de sus socios, administradores, directores, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, consejeros o quienes ocupen cargos equivalentes en las mismas. Exímese del citado requisito a aquellos socios que participen del capital social en un porcentaje inferior al 15%.
- h. Certificado de Cumplimiento de Obligaciones Fiscales Provinciales emitido por la Dirección General de Rentas con una antigüedad no mayor a los treinta (30) días.
- c. Certificado de no ser deudor del Banco del Chubut S.A.
- d. Certificado de no ser deudor del Fondo Fiduciario para el Desarrollo Productivo.
- e. Habilitación o autorización respectiva para desarrollar la actividad comercial y/o constancia de certificado en trámite ante la jurisdicción territorial que corresponda.
- i. De tratarse de una actividad comprendida dentro de la industria del software, copia de la resolución de la Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa de la Nación, por medio de la cual se lo inscribe en el Registro Nacional de Productores de Software y Servicios Informáticos, así como también deberá acreditarse el carácter de beneficiario del Régimen de Promoción de la Industria del Software establecido por la Ley Nacional N° 25.922, el Decreto Nacional N° 1594, de fecha 15 de noviembre de 2004 y la Resolución N° 61, de fecha 3 de mayo de 2005, de la Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa del ex Ministerio de Economía y Producción.

VIII. Jurisdicción.

A los efectos legales del presente régimen, quien suscribe la presente, declara someterse a la Justicia Ordinaria de la Provincia del Chubut, con asiento en la ciudad de Rawson, renunciando a cualquier otro fuero o jurisdicción que pudiera corresponder.

.....
Firma y aclaración del interesado

DECRETO IX N° 1663/09. ANEXO B	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original del ANEXO II del Decreto N° 1663/09 con fecha de emisión 01/12/2009 [B.O. 10880 14/12/2009].	

DECRETO IX N° 1663/09. ANEXO A		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (ANEXO II Decreto 1663/09)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del ANEXO II del Decreto N° 1663/09.		

DECRETO X N° 837/75
Reglamenta Ley X N° 4 (antes Ley 1181)

Artículo 1°.- Las elecciones de miembros titulares y suplentes del Consejo Profesional de Ciencias Económicas se realizarán bienalmente en el día del mes de junio que determine el Consejo Directivo, desde las nueve (9) de la mañana hasta las dieciocho (18) horas.-

La convocatoria se publicará con cuarenta y cinco (45) días de anticipación en el Boletín Oficial y por lo menos en un diario del lugar de la sede de cada delegación, si lo hubiere, sin perjuicio de los medios complementarios de difusión que el Consejo considere prudente adoptar.-

Artículo 2°.- Deberán votar los profesionales inscriptos en las respectivas matriculas que no estén comprendidos en algunas de las causales siguientes:

a) Hallarse encuadrado en alguna de las causales previstas en el Capítulo VI de la Ley X N° 4 (antes Ley 1181);

b) No estar al día en el pago del derecho del ejercicio profesional;

Artículo 3°.- El Consejo confeccionará un padrón provisorio de los profesionales que se encuentren en las condiciones del artículo anterior, con treinta (30) días hábiles de anticipación al fijado para la elección y que se pondrá a disposición en cada delegación. Las observaciones al padrón provisional podrán formularse dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a su puesta a disposición. Estas deberán presentarse por escrito ante el Consejo, siendo inapelable su decisión fundada. Vencido este plazo, se formará el padrón definitivo, el que deberá quedar terminado, por lo menos, diez (10) días antes de la elección.-

Artículo 4°.- No se aceptará en ningún cargo el voto por mandatario ni por representación.-

Artículo 5°.- El Consejo Profesional procederá a integrar una mesa receptora de votos y escrutadora por cada delegación.-

Artículo 6°.- Las mesas serán presididas por un miembro titular o suplente del Consejo Profesional e integradas con dos (2) profesionales matriculados, en ejercicio de la profesión, designados por el Consejo.-

Artículo 7°.- Las mesas deberán exigir a los electores el comprobante de su identidad.-

Artículo 8°.- El voto se emitirá en sobre cerrado que proveerá con su firma el presidente de la mesa o, en su ausencia, uno de sus miembros.-

Artículo 9°.- Para la recepción de los votos, se utilizarán urnas en condiciones que garanticen su inviolabilidad. El voto será depositado personalmente en ellas por quien lo emita.-

Artículo 10.- El Consejo Profesional admitirá la presencia, en cada mesa, de un fiscal

por cada lista de candidatos presentada a la secretaria hasta cinco (5) días hábiles antes de la fecha del acto eleccionario. El fiscal deberá ser un profesional inscripto en el padrón electoral.-

Artículo 11.- Las listas de candidatos presentadas para su oficialización especificarán el nombre del candidato a Presidente y los nombres de los restantes candidatos a consejeros titulares y suplentes.-

Artículo 12.- Cada mesa receptora de votos y escrutadora hará su propio escrutinio y labrará el acta pertinente que será firmada por sus miembros y fiscales. El escrutinio se hará en acto público, inmediatamente después de haberse terminado el acto eleccionario.-

Artículo 13.- El Consejo Profesional procederá a reunir las actas de las mesas y practicará el cómputo total de las elecciones, proclamando a los electos.-

Artículo 14.- Proclamados los candidatos, el Consejo Profesional labrará acta general por duplicado con los resultados de la elección, la que será suscripta por su Presidente y los Fiscales.-

Artículo 15.- Las consultas y dudas que se planteen durante el comicio serán resueltas por los miembros titulares y suplentes del Consejo presentes en el acto eleccionario, quienes deberán fundamentar las resoluciones tomadas, elevándolas al Consejo.-

DE LAS ASAMBLEAS

Artículo 16.- Las Asambleas serán presididas por el Presidente del Consejo Directivo.-

Artículo 17.- Anualmente, dentro de los ciento veinte (120) días de cerrado el ejercicio económico, el Consejo Profesional convocará a Asamblea Ordinaria para la consideración, como mínimo, de los siguientes temas: Memoria Anual; Inventario y Balance General; Cuenta de Recursos y Gastos; Informe de la Comisión Fiscalizadora; Elección de dos (2) asambleístas para suscribir el Acta de Asamblea.-

Artículo 18.- Las citaciones a Asamblea se harán personalmente y mediante publicaciones en diarios del lugar de la sede de cada delegación, si los hubiere y en el Boletín Oficial.-

Artículo 19.- Lo tratado y resuelto en las Asambleas se transcribirá en un libro de Actas que el Consejo hará rubricar a tal efecto.-

Artículo 20.- Para asistir a las asambleas se exigirá el comprobante de identidad que a tal efecto otorgara el Consejo Directivo.-

DEL CONSEJO DIRECTIVO

Artículo 21.- La cantidad mínima de inscriptos en las distintas matriculas para tener

derecho a representación en el Consejo Directivo será de cinco (5) profesionales.-

Artículo 22.- El Consejo Directivo estará integrado por nueve (9) miembros titulares y tres (3) suplentes, con la siguiente distribución de cargos: un (1) Presidente; un (1) Vice-presidente; un (1) Secretario; un (1) Pro-secretario; un (1) Tesorero; un (1) Pro-tesorero y tres (3) Consejeros.-

Artículo 23.- El Consejo Directivo electo, en su primera sesión, procederá a la distribución de los cargos entre sus miembros.-

Artículo 24.- Las sesiones del Consejo Directivo serán públicas para todos los graduados inscriptos en las matrículas, pudiendo ser secretas cuando así lo resolviera el Consejo Directivo por votación de dos tercios (2/3) de sus miembros presentes.-

Artículo 25.- Las resoluciones del Consejo Directivo, cuando no se prevea lo contrario, serán tomadas por mayoría de los miembros presentes y se dejará constancia de lo actuado en un Libro de Actas.-

DE LA COMISION FISCALIZADORA

Artículo 26.- La comisión Fiscalizadora en forma colegiada, tomando sus resoluciones por mayoría de sus miembros, dejará constancia de lo resuelto en el Libro de Actas del Consejo Directivo.-

Artículo 27.- El dictamen anual que prevé el art. 12 de la Ley X N° 4 (antes Ley 1181) será único, no pudiendo haber dictamen en disidencia.-

DE LAS MATRICULAS

Artículo 28.- La matrícula contendrá los siguientes datos respecto a cada uno de los inscriptos:

- a) Lugar y fecha;
- b) Apellido y nombres;
- c) Estado Civil;
- d) Nacionalidad;
- e) Títulos que posee;
- f) Establecimiento en que terminó sus estudios;
- g) Fecha en que se graduó;
- h) Antigüedad en la profesión;
- i) Números de documentos de identidad;
- j) Lugar y fecha de nacimiento;
- k) Domicilio particular;
- l) Domicilio profesional;
- m) Antigüedad de radicación en la Provincia;
- n) Datos de inscripción en otros registros;
- ñ) Firma del profesional;
- o) Una fotografía del profesional 4 x 4;
- p) Autenticación de la firma del profesional por el Delegado;

- q) Número del acta y fecha de la sesión en que el Consejo Profesional ordenó el registro;
- r) Firma del presidente y del secretario del Consejo.-

Artículo 29.- El Consejo Profesional depurará anualmente el padrón de inscriptos, efectuando la inscripción de los nuevos profesionales y dando de baja a los fallecidos, los declarados judicialmente incapaces y a los que se encuentren comprendidos en el art. 22 de la Ley X N° 4 (antes Ley 1181).-

Artículo 30.- El Consejo tomará las medidas convenientes a los efectos de la conservación y cuidado de las Matriculas Profesionales, para lo cual deberá tener en caja de seguridad los originales de las mismas que serán encuadernadas en un libro, manteniendo a disposición del Consejo los duplicados.

Artículo 31.- Para los casos previstos en el artículo 29 de la Ley X N° 4 (antes Ley 1181) se establece como multa mínima la suma de un (\$ 1) peso, pudiendo el Consejo aplicar hasta un máximo de un (\$ 1) peso según la gravedad del caso. En caso de reincidencia, el Consejo podrá duplicar la multa que aplicara.-

TRIBUNAL DE ÉTICA

Artículo 32.- El Tribunal de Ética estará formado por tres (3) Consejeros titulares designados por el Consejo en la primera reunión de cada periodo, con el fin de juzgar los casos que se promuevan. Se constituirá como Tribunal designado el Presidente y Secretario del mismo. El Tribunal que conociere en un caso determinado seguirá entendiendo en el mismo hasta resolverlo, aunque hubiese finalizado el periodo de sus mandatos como componentes del Tribunal. El Tribunal de Ética se reunirá con el fin de juzgar los casos que se promuevan o cuando sus integrantes los juzguen conveniente.-

Artículo 33.- Las infracciones a las normas de ética profesional se juzgaran por el Tribunal de Ética en la forma siguiente:

- a) De oficio, por indicación de alguno de los miembros del Consejo Profesional, apoyada por cuatro (4) miembros del Consejo, el Consejero que formulase la indicación ni quienes la apoyasen no deberán, necesariamente, si les correspondiese juzgar excusarse;
- b) Por denuncia de cualquier profesional inscripto en las matrículas del Consejo;
- c) Por denuncia o comunicación de los señores Jueces o funcionarios de la Administración Pública;
- d) Por denuncia de terceros que afirmen resultar afectados por el profesional a quien denuncien;
- e) A pedido de cualquier inscripto en las matrículas para que se juzgue su propia conducta, debiendo el mismo proporcionar todos los elementos de juicio; el Tribunal juzgará en base a esos elementos y a los demás que se alleguen;
- f) Cuando un profesional inscripto en las matriculas fuese sometido a proceso por actos

realizados en ejercicio de la profesión, el Tribunal necesariamente deberá juzgarlo después de fallado el caso por la Justicia ordinaria.-

Artículo 34.- Las denuncias y presentaciones a que se refieren los incisos b), c) y d) del artículo anterior serán recibidas y pasadas por el Presidente al Tribunal de Ética, debiendo dar cuenta al Consejo.-

Artículo 35.- Recibida una denuncia por el Tribunal de Ética, el Secretario del mismo le pondrá cargo dándole entrada. Toda denuncia deberá contener, indispensablemente, una mención concreta del hecho que la motiva, de las pruebas que lo demuestran o de su referencia para obtenerlas. Cuando la denuncia sea hecha por un tercero o un profesional de la matrícula deberá constituirse domicilio en la ciudad de Rawson.-

Artículo 36.- El Presidente del Tribunal ordenará de inmediato dar trámite a la denuncia y que se cite y emplace al denunciado y se le corra traslado de la denuncia. La citación y el traslado se hará por el Secretaria enviándole copia de la denuncia para que en el término de diez (10) hábiles formule su descargo por escrito.-

Artículo 37.- La citación y el traslado se harán conjuntamente por carta certificada dirigida al domicilio que el profesional denunciado haya fijado en el Consejo a los fines profesionales. El término se contará desde el día hábil siguiente inclusive a aquel en que hubiese sido impuesta la carta en el correo. El término se ampliará a quince (15) días hábiles si el denunciado estuviese radicado fuera de la ciudad de Rawson. En ambos casos, a pedido del interesado, podrá ampliarse el término por cinco (5) días hábiles más, por resolución del Presidente del Tribunal.-

Artículo 38.- Vencidos los términos fijados, haya o no comparecido el denunciado, y haya o no contestado el traslado de defensa, se abrirá a prueba por un término de quince (15) días hábiles, si alguna de las partes lo pidiese o fuera necesario a juicio del Presidente del Tribunal, y se recibirá y diligenciará la prueba ofrecida dentro de ese término. Vencido el término de prueba a instancia de parte o de oficio, el Tribunal lo clausurará y llamará “Autos para resolver”.-

Artículo 39.- Las resoluciones de Autos determinarán el momento para ejecutar o para la inhabilitación del miembro del Tribunal que no actúe como presidente o secretario. Se notifica a cada parte por carta certificada o personalmente.

Artículo 40.- Los miembros del Tribunal de Ética deberán inhibirse o podrán ser recusados con causa, en los mismos casos en que por la Ley pueden serlo los miembros de los Tribunales Colegiados de la Provincia en materia civil. Cuando la denuncia la formule un profesional inscripto en la matrícula del Consejo, el mismo podrá recusar con causa. El inculcado podrá recusar sin causa a un miembro del Tribunal en el término de dos (2) días hábiles del llamamiento de “Autos”. Conocerá de las recusaciones e inhabilitaciones el mismo tribunal integrado por otros miembros del Consejo Profesional y, en caso de declararse procedente, intervendrá y fallará el Tribunal así formado.-

Artículo 41.- Todas las resoluciones del Tribunal de Ética se adoptarán con el voto de dos de sus miembros por lo menos. Las resoluciones de citación y traslado, prueba, diligencias y de “Autos” se dictarán por el Presidente con su sola firma. Las citaciones y constancias del expediente y las copias se harán con la firma del Secretario solamente.

Las Resoluciones del Tribunal de Ética deberán estar fundadas en causas y antecedentes concretos, ser individuales y por escrito, y serán trasladadas a un libro llevado al efecto, rubricado por el Presidente del Consejo, y cada fallo deberá estar firmado por quienes lo dictaron.-

Artículo 42.- El Tribunal de Ética no podrá juzgar hechos o actos que hayan ocurrido más de un (1) año antes de la fecha de recepción de la denuncia salvo los casos contemplados en el inc. f) del art. 33 y si esa circunstancia resultare de la misma denuncia, se la rechazará sin más trámite indicándose esa causa. El Tribunal aplicará al caso las normas que estuvieren vigentes al tiempo de producirse el hecho inculpado.-

Artículo 43.- El Tribunal de Ética deberá dictar su resolución final dentro de los treinta (30) días hábiles de constituido, después del llamamiento de “Autos”. Si pasaran ciento veinte (120) días hábiles contados desde la recepción de la denuncia por el Tribunal sin que éste hubiera dictado su fallo, se producirá automáticamente la caducidad del proceso.-

Artículo 44.- Cuando el Tribunal de Ética pronunciase su fallo por mayoría con el voto de solo dos (2) de sus miembros de oficio deberá elevarlo al Consejo Directivo para su pronunciamiento, en todos los casos, haya recaído absolución o se imponga sanción, notificando a los interesados a los efectos del artículo siguiente.

Artículo 45.- Dictado el fallo por el Tribunal de Ética, quedará al interesado-inculpado el derecho de pedir que el Consejo Directivo, constituido en Tribunal de Ética, considere y falle de nuevo el caso, no obstante lo establecido en el artículo anterior.-

Artículo 46.- El Consejo Directivo, constituido en Tribunal de Ética, ratificará, modificará o revocará el fallo. Para reabrir el proceso a los efectos de recibir nuevas pruebas, de oficio o a pedido del inculpado, se requerirá el voto afirmativo de cinco (5) Consejeros.-

Artículo 47.- Cuando el Consejo Directivo se constituya en Tribunal de Ética, sus miembros no pueden ser recusados, pero deberán inhibirse por las causales mencionadas en el artículo 40. De las inhibiciones conocerá el mismo Consejo, para admitirlas o declararlas improcedentes. Si el número de consejeros titulares no afectados fuese menor de cinco (5), se integrará el Consejo con suplentes hasta llegar a ese número, a fin de resolver las inhibiciones y en su caso fallar en lo principal.-

Artículo 48.- El Consejo Directivo, como Tribunal de Ética, deberá resolver en el término de treinta (30) días hábiles, incluyendo el periodo de diez (10) días hábiles para recepción de nuevas pruebas si se las admitiese.-

Artículo 49.- El Tribunal de Ética, en los casos de denuncia formulada por profesionales inscriptos en las matriculas, que fueren notoriamente infundadas, podrá fallar el caso y aplicar al denunciante, sin otro recurso que la ratificación del Consejo Directivo, una medida disciplinaria consistente en prevención, apercibimiento privado o público o multa hasta **un (\$1) peso** a beneficio de los fondos del Consejo.-

DE LA AUTENTICACION DE FIRMAS Y PERCEPCION DE HONORARIOS

Artículo 50.- La autenticación de la firma a que hace referencia el art. 33 de la Ley X

Nº 4 (antes Ley 1181) deberá ser efectuada por las Delegaciones que de conformidad al art. 9 de la mencionada Ley haya creado el Consejo Profesional.-

Artículo 51.- Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido, archívese.

Decreto X Nº 837/75 Tabla de Antecedentes
--

<u>N de artículo</u>	<u>Fuente</u>
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original del Decreto nº 837/75	

Decreto X Nº 837/75 Tabla de Equivalencias

<u>Número del artículo del Texto Definitivo</u>	<u>Número del artículo del Texto de Referencia (Dec. 837/75)</u>	<u>Observaciones</u>
---	--	----------------------

La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto Nº 837/75

Los Artículos 31y 49 implementa multas a \$ 1 (un peso)

DECRETO X N° 981/83
Reglamenta Ley X N° 3 (antes Ley 989)

Artículo 1°.- Apruébese el Reglamento de Publicidad para los profesionales y demás colaboradores comprendidos en la Ley X N° 3 (antes Ley 989) que como Anexo A forma parte integrante del presente Decreto.-

Art. 2°.- Apruébese la Nómina de Especialidades Médicas y Odontológicas que como Anexo B forma parte integrante del presente Decreto.-

Art. 3° - Apruébanse las Normas Reglamentarias del Artículo 22° de la Ley X N° 3 (antes Ley 989), que como Anexo C integra el presente decreto.-

Art. 4° - Apruébase como parte integrante de la reglamentación del Artículo 22 de la LEY X N° 3 (Antes Ley 989), el Listado de especialidades médicas contenido en el Anexo D que forma parte integrante del presente Decreto.-

Art. 5°.- Facultase a la Secretaría de Salud para efectuar la actualización periódica del listado referido en el Artículo 4°.-

Art. 6° El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Bienestar Social.-

Art. 7°.- Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido, archívese.-

Decreto X N° 981/83
Tabla de Antecedentes

<u>N de artículo</u>	<u>Fuente</u>
1/2	Texto original
3	Decreto 1319/83 art. 1 (fusión y/o unificación)
4	Decreto 133/2009 art. 1 (fusión y/o unificación)
5	Decreto 133/2009 art. 2 (fusión y/o unificación)
6/7	Texto original
Artículos suprimidos:	Anterior artículos 3 y 4 = Caducidad por objeto cumplido Anterior artículo 5 = Caducidad por vencimiento de plazo

Decreto X N° 981/83)
Tabla de Equivalencias

<u>Número del artículo del Texto Definitivo</u>	<u>Número del artículo del Texto de Referencia (Dec. 981/83)</u>	<u>Observaciones</u>
1/2	1/2	
3	Nuevo por fusión (Art. 1 decreto 1319/83)	
4	Decreto 133/2009 art. 1 (fusión y/o unificación)	
5	Decreto 133/2009 art. 2 (fusión y/o unificación)	
6	6	
7	7	

Se elimina en el Art. 3° - “modificado por la Ley N° 2216” toda vez que dicha modificación se encuentra incluida en Ley X N° 3 (antes Ley 989),

DECRETO X N° 981/83
ANEXO A,

ANEXO A

REGLAMENTO DE PUBLICIDAD PARA LOS PROFESIONALES
COMPREDIDOS EN LA LEY X N° 3 (antes Ley 989).

1.- El presente Cuerpo de normas constituye la reglamentación prevista en el artículo 11° de la Ley X N° 3 (antes Ley 989).-

2.- Esta reglamentación comprende toda clase de anuncios o publicidad, conferencias, programas de televisión, radiales, o cualquier otra forma de información al público sobre temas referidos a la salud, al ejercicio de las profesiones y actividades previstas en la Ley X N° 3 (antes Ley 989).-

3.- Las personas comprendidas en la Ley X N° 3 (antes Ley 989) podrán ofrecer sus servicios en consultorios, gabinetes o establecimientos asistenciales mediante la publicación de anuncios en diarios o revistas consignando:

- a) Apellido y nombre.
- b) Profesión: Según la denominación de su título habilitante.
- c) Especialidad: De acuerdo a lo establecido por la normativa legal vigente en la materia.
- d) Número de matrícula profesional de la Provincia del Chubut exclusivamente.
- e) Domicilio - teléfono - días y horas de consulta.
- f) Nombre del establecimiento donde se desempeña actualmente y jerarquía que ejerza.

Asimismo podrá consignar, si lo desea:

I - Referencia a atención de urgencia o domiciliaria

II - Referencia a atención de Mutuales y Obras Sociales.-

4.- Cuando el anuncio de Servicios corresponda a un establecimiento asistencial éste podrá consignar:

- Nombre del Establecimiento

- Rama de la medicina a la que se dedica o especialidades que se prestan en el establecimiento.

- Apellido y nombre de los profesionales que lo integran.

- Dirección - teléfono - horario de consulta.

- Anuncios de servicios de guardia y/ o de urgencia si los tuviere.-

5.- A los efectos de la publicidad de las especialidades médicas los textos se ajustarán al listado de sinonimias que como Anexo B forman parte integrante del presente.-

6.- El anunciante que tuviere título de especialista inscripto en la Subsecretaría de Salud o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma o certificado que lo acredite como tal otorgado por la citada repartición podrá utilizar la fórmula:

Especialista en, para sus publicaciones.

En caso contrario sólo indicar la especialidad a la que está dedicado o, anteponiendo, "únicamente" Ej. N. N. Médico Cirujano - Endocrinología o Únicamente Endocrinología.-

7.- Tamaño y forma de los anuncios:

- Chapas o carteles murales: En puertas de acceso exterior o su contorno; las medidas máximas serán de 1 x 5 cm.-

8.- Cuando el profesional ofrezca servicios de urgencia en horarios nocturnos y feriados, podrá utilizar ubicados en el frente de su consultorio, separado o conjuntamente:

- Una cruz de iluminación fluorescente; el tamaño máximo de sus ejes será de 60 cm.

- Una placa opalescente de iluminación posterior intramural, con texto pintado referente a la urgencia; el máximo de su medida será de 20 x 20 cm.-

9.- Los membretes de los recetarios deberán ajustarse a lo normado en el artículo presente.-

10.- Sellos aclaratorios: Consignarán nombre y apellido – título profesional y número de matrícula profesional de la Provincia del Chubut (Podrá indicar número de inscripción en réditos o cajas de previsión).-

11.- Cuando el profesional anuncie:

- Cambios de domicilio

- Ausencias temporales o retorno a la actividad, la publicación se ajustará a lo normado en el artículo 3º pudiendo agregarse únicamente las expresiones:

- "Nuevo domicilio".

- "Estar ausente" o "No atenderá" o "Volverá atender" seguida de la especificación de la fecha correspondiente.

La publicidad de anuncios motivados por cambios de domicilios se permitirá hasta un máximo de siete días continuos y por ausencias o reanudación de actividad hasta tres días corridos.-

12.- Queda expresamente prohibida la mención de especialidad o de la causa que determina la ausencia temporal del profesional, así como la mención del lugar al que se traslada o del que regresa.-

PROHIBICIONES DE LOS ANUNCIOS PROFESIONALES

13.- Queda prohibida la publicación de todo anuncio o publicidad que no se adecue estrictamente a las normas de la presente reglamentación.-

14.- En la publicación de anuncios profesionales no podrán incluirse referencias a órganos determinados, enfermedades, métodos terapéuticos, de diagnóstico o cualquier otra alusión a la práctica profesional que no cumpla las normas preseñaladas y se aparte del listado de especialidades y sinonimias del Anexo B del presente.-

15.- Queda prohibida la publicidad:

- Realizada con fines políticos y/ o religiosos.

- Incluida, en publicidad de entidades no médicas, en las que se ofrecieren junto con los servicios médicos, prestaciones de otra naturaleza.

- Difundida por altavoces, pantallas cinematográficas, murales, radiotelefonía o televisión. Quedan exceptuados los profesionales que residan en zonas donde no exista distribución diaria de los periódicos de circulación habitual en la provincia debiendo regirse el aviso por las normas generales. En tal caso podrán hacerlo por los medios masivos de comunicación. Difundida en forma de volantes o tarjetas que no sean distribuidas bajo sobre cerrado y con domicilio profesional fijo.

- Realizada personalmente en hospitales públicos pertenecientes o no el mismo. Se considera Incluida en ésta prohibición la utilización en tales lugares de recetarios, sobres u otros materiales impresos en los que figuren datos de identificación o referentes a la actividad profesional o elogios personales.

- Que incluya en su contenido fotografías, curriculum o expresiones laudatorias referidas a la trayectoria profesional o elogios personales.

- Que incluya en la nómina de profesionales de un establecimiento a profesionales que no presten en forma habitual y periódica sus servicios en el mismo.-

16.- Los profesionales que aparezcan mencionados en anuncios o publicaciones serán directamente responsables del contenido de los mismos. Si las publicaciones aludieren a establecimientos asistenciales serán responsables el director y el profesional o profesionales mencionados.-

17.- Las instrucciones asistenciales podrán colocar en el frente de su edificio un letrero con el nombre del establecimiento, cuyas dimensiones no deberán exceder de dos metros por treinta centímetros pudiendo estar confeccionados con letras metálicas u otro material.

No podrá contener elementos decorativos ni ser luminosos o iluminados expresamente.

Si el edificio tuviere frente vidriado, el nombre podrá imprimirse en el mismo mediante esmalte o grabado, sujeto a las normas antes expresadas.

El letrero mural puede incluir la mención de "Servicio Médico de Guardia" o "Permanente" si el establecimiento lo tuviese. En éste último caso, puede agregarse al cartel mural una cruz luminosa verde, cuya dimensión no deberá exceder de 40 x 40 cm. destinada a señalar este servicio.-

PUBLICACIONES DE ARTICULOS CIENTIFICOS - CONFERENCIAS - DISERTACIONES RADIALES O TELEVISIVAS

18.- Los profesionales regidos por la Ley X N° 3 (antes Ley 989) podrán publicar bajo su responsabilidad, en la prensa no médica u otros medios de difusión artículos referidos a la salud siempre que su objetivo sea aportar conocimientos que enriquezcan el patrimonio cultural de la población.-

19.- La Secretaría de Salud o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma sancionarán a los autores de éstas publicaciones cuando introduzcan a la automedicación o hagan propaganda directa o indirectamente de profesionales - instituciones - equipos de diagnóstico, drogas o métodos de tratamientos cuyos fundamentos se aparten de la enseñanza oficial de las profesiones en la República Argentina.-

20.- Los profesionales quedan expresamente autorizados a incluir sus nombres y apellidos, al comienzo o final de las publicaciones referidas en los artículos anteriores, siendo obligatorio consignar el número de matrícula profesional provincial, debiendo abstenerse de especificar títulos, especialidad, dirección o cualquier otra alusión a la actividad profesional privada.-

21.- Las normas expresadas en el artículo 19 al 21 inclusive rigen también para las conferencias, disertaciones, entrevistas o similares, radiales o televisivas.-

22.- Los profesionales encuadrados en esta reglamentación podrán conducir o participar en programas radiales o televisivos relacionados con temas referidos a la salud siempre y cuando éstos estén orientados a facilitar la educación sanitaria de la población, enriquecer el patrimonio cultural o contribuir a la difusión o realización de campañas y programas implementados por las autoridades sanitarias.-

23.- Quienes actuaren dentro de los límites del artículo anterior no deberán hacer mención de títulos, especialidad, currículum, direcciones particulares, horario de atención o cualquier otra alusión a la actividad profesional privada.-

24.- Los profesionales que participen en la conducción de programas radiales y televisivos o sean ellos entrevistados deberán ajustarse a las previsiones del artículo 19.-

25.- Las actividades que son de competencia de las profesiones incluidas en la Ley X N° 3 (antes Ley 989) sólo podrán ser publicadas por las personas debidamente matriculadas en la Secretaría de Salud o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma.-

26.- Las infracciones serán observadas por la Secretaría de Salud, mediante telegrama colacionado, en carácter de apercibimiento (Art. 132° - inc. a) de la Ley X N° 3 (antes Ley 989), debiendo interrumpirse de inmediato la publicidad objetada, haciéndose pasible el causante en caso contrario, de las multas o sanciones mayores señaladas en los incisos b), c), del Art. 132.

Los montos de las multas deberán ser depositados en la cuenta del Ministerio de Bienestar Social, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 135 de la Ley X N° 3 (antes Ley 989).-

ANEXO A Decreto X N° 981/83 Tabla de Antecedentes

<u>N de artículo</u>	<u>Fuente</u>
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original del Anexo I del Decreto n° 981/83	

ANEXO A Decreto X N° 981/83 Tabla de Equivalencias
--

<u>Número del artículo del Texto Definitivo</u>	<u>Número del artículo del Texto de Referencia (Dec. 981/83)</u>	<u>Observaciones</u>
---	--	----------------------

La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Anexo I, Decreto N° 981/83.

DECRETO X N° 981/83
ANEXO B

ANEXO B

NOMINA DE ESPECIALIDADES MEDICAS Y ODONTOLOGICAS Y SUS SINONIMIAS

Especialidades de Aplicación Directa a las Personas.

- 1.- Clínica Médica - Medicina Interna - Clínica General.
- 2.- Clínica de las Enfermedades Infecciosas - Infecto - Contagiosas.
- 3.- Clínica Neurológica - Neurología.
- 4.- Clínica de las Enfermedades de la Nutrición.
- 5.- Psiquiatría u Psicología Médica - Enfermedades Mentales.
- 6.- Hematología - Enfermedades de la Sangre.
- 7.- Dermatología - Enfermedades de la Piel.
- 8.- Alergología - Enfermedades Alérgicas - Alergia.
- 9.- Anestesiología.
- 10.- Cardiología
- 11.- Gastroenterología - Enfermedades Digestivas
- 12.- Oncología - Tumores - Neoplasias
- 13.- Reumatología
- 14.- Neumonología - Enfermedades del Pulmón y Vías Respiratorias.
- 15.- Endocrinología - Enfermedades Glandulares – Enfermedades Hormonales.
- 16.- Rehabilitación - Medicina Física y Rehabilitación.
- 17.- Toxicología - Intoxicaciones - Envenenamiento.
- 18.- Geriatria - Enfermedades de la Tercera Edad
- 19.- Nefrología . Enfermedades Renales
- 20.- Pediatría y Puericultura - Niños

- 21.- Tisiología - Tuberculosis
- 22.- Neonatología - Estudio y Tratamiento del Recién Nacido
- 23.- Genética Médica
- 24.- Cirugía General - Clínica Quirúrgica
- 25.- Oftalmología - Enfermedades Oculares
- 26.- Otorrinolaringología - Nariz Garganta y Oído
- 27.- Cirugía Plástica - Cirugía Reparadora
- 28.- Neurología - Cirugía del Sistema Nervioso
- 29.- Cirugía Infantil - Cirugía de Niños
- 30.- Cirugía de Tórax
- 31.- Ortopedia y Traumatología
- 32.- Proctología - Enfermedades del Recto y Ano
- 33.- Cirugía Cardiovascular - Cirugía del Corazón y Grandes Vasos
- 34.- Cirugía Vasculor - Cirugía de los Vasos Periféricos
- 35.- Urología - Enfermedades del Aparato Urogenital
- 36.- Ginecología - Enfermedades de la Mujer
- 37.- Psiquiatría y Psicología Infantil
- 38.- Neurología Infantil

Especialidades de Complementación Diagnóstica y Terapéutica

- 1.- Anatomía Patológica - Estudio de los Tejidos Enfermos
- 2.- Medicina Nuclear
- 3.- Hemoterapia
- 4.- Radiodiagnóstico
- 5.- Radioterapia

Especialidades de Complementación Diagnóstica y Terapéutica

1.- Medicina del Trabajo

2.- Medicina Legal

3.- Medicina del Deporte

4.- Médico Higienista

5.- Salud Pública

6.- Administración Hospitalaria

Especialidades Odontológicas

- Cirugía - Cirugía Maxilofacial - Cirugía Dentomaxilofacial

- Ortodoncia - Corrección de Anomalías de Implantación Dentaria

- Feriodoncia

- Odontopediatría - Odontología Infantil

- Radiología - Radiografía Intra y Extra Oral

- Endodoncia - Tratamiento de Conducto Dentario

- Estomatología

- Sanitarismo

- Organización Hospitalaria

<p>ANEXO B Decreto X N° 981/83 Tabla de Antecedentes</p>
--

N de artículo

Fuente

Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original del Anexo II del Decreto nº 981/83

ANEXO B
Decreto X N° 981/83)
Tabla de Equivalencias

<u>Número del artículo del Texto Definitivo</u>	<u>Número del artículo del Texto de Referencia (Dec. 981/83)</u>	<u>Observaciones</u>
---	--	----------------------

La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Anexo II, del Decreto N° 981/83.

DECRETO X N° 981/83
ANEXO C

ANEXO C

NORMAS REGLAMENTARIAS

Para acreditar las condiciones fijadas en los respectivos incisos del Artículo 22° de la LEY X N° 3 (Antes Ley 989) establécese:

Inc. a) Por profesor universitario debe entenderse el profesor titular, adjunto o auxiliar de la materia en la carrera de Medicina de Universidades Nacionales, Provinciales o Privadas habilitadas por el Estado, que hubiere obtenido el cargo por concurso.

Inc. b) Entiéndese por título, la acreditación expedida por Universidades Nacionales, Provinciales o Privadas habilitadas por el Estado Nacional, correspondiente a cursos de especialización de post-grado.

Inc. c) Si el certificado fuese expedido en un Colegio Médico o sociedad Médica reconocida en la especialidad deberá adjuntarse al mismo copia autenticada y legalizada del instrumento legal en virtud del cual se le otorgó.

La autorización expedida por Instituciones Deontológicas de Ley, deberá indicar el instrumento legal cuyos recaudos han sido cumplidos.

Inc. d) Para la aplicación de este inciso el Ministerio de Bienestar Social o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma a través de la Subsecretaría de Salud o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma confeccionará un listado de las autoridades que ejerzan el gobierno del ejercicio profesional y que expidan esta certificación. Inciso e): El Ministerio de Bienestar Social o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma a través de la Subsecretaría de Salud o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma otorgará certificado de especialista cuanto se acrediten algunas de las siguientes condiciones:

e) - 1 Haber cumplido la totalidad del período de entrenamiento en Residencias Médicas Universitarias Nacionales, Provinciales y/o Municipales o Privadas conforme a las exigencias de la Ley N° 22.127 o regímenes legales procedentes, más un período suplementario de desempeño en la especialidad hasta totalizar cinco (5) años cumplidos en Hospitales Zonales o Regionales dependientes de la Provincia, o Subzonales dependientes de la Subsecretaría de Salud o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma, con régimen laboral de Dedicación Exclusiva; en el establecimiento donde hubiere cursado la Residencia; o en Servicios de Cátedra.

e) - 2: Poseer cinco (5) años de antigüedad en la profesión y haber sido designado Jefe de Sección, División o Departamento Médico de la especialidad en Hospitales Regionales o Zonales de la Subsecretaría de Salud o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma o en establecimientos

hospitalarios de entidades estatales existentes en la Provincia del Chubut de nivel zonal como mínimo, por concurso de antecedentes, títulos y oposición.

e) - 3: Poseer cinco (5) años de antigüedad en el ejercicio de la profesión y haberse desempeñado como Jefe de Sección, División o Departamento Médico de la especialidad en Hospitales Zonales o Regionales de la Subsecretaría de Salud o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma o en establecimientos hospitalarios de entidades estatales existentes en la Provincia del Chubut de nivel zonal como mínimo, por un período inferior a cuatro (4) años cuando la designación fuera sin concurso previo.

e) - 3 bis: Poseer Diez (10) años de antigüedad en el ejercicio de la profesión, y haberse desempeñado como Jefe de Sección, División y/o Departamento de la especialidad, en Hospitales Subzonales de la Provincia del Chubut, por un período continuo no inferior a cinco (5) años, y haber prestado funciones como médico en la especialidad por un período continuo no inferior a cinco (5) años con régimen laboral de Dedicación Exclusiva, en Hospitales de mayor nivel de complejidad del Sistema Provincial de Salud o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma.

e) - 4: Poseer cinco (5) años de antigüedad en el ejercicio de la profesión y haber concurrido durante cinco (5) años en forma continua a servicios hospitalarios de la especialidad en establecimientos de la Subsecretaría de Salud de nivel Zonal o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma, o Regional, lo que se acreditará mediante certificado del Jefe de Servicio, ratificado por el Director del establecimiento y referencia por la autoridad jerárquica sanitaria inmediata.

e) - 5: Poseer cinco (5) años de antigüedad y haber prestado funciones como médico en la especialidad durante 5 (cinco) años en forma continua en establecimientos hospitalarios de entidades estatales existentes en la Provincia del Chubut, de nivel Zonal como mínimo; en servicios de la especialidad reconocidos por instituciones científico - docentes oficiales o privados reconocidos por la autoridad sanitaria nacional, que cuenten con un programa de capacitación autorizado por la Subsecretaría de Salud o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma, la que acreditará mediante certificado del Jefe de Servicio, ratificado por el Director del establecimiento y refrendado por la autoridad sanitaria zonal.

e) - 6: Los profesionales que hayan cumplido la totalidad del período de entrenamiento en Residencias Médicas conforme las exigencias de la Ley N° 22.127, en especialidad Medicina General o Rural, deberán acreditar además un período suplementario de desempeño en un Hospital Rural de la Subsecretaría de Salud o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma, con régimen laboral de Dedicación Exclusiva hasta totalizar cinco (5) años, para la obtención del certificado de especialista.

e) - 7: Poseer cinco (5) años de antigüedad en el ejercicio de la profesión y haberse desempeñado como médico generalista en Hospitales Rurales de la Provincia del Chubut, con régimen laboral de Dedicación Exclusiva, por un período continuo no inferior a cinco (5) años, lo que acreditará mediante certificado firmado por el Director

del Establecimiento, Director de Zona Sanitaria y ratificado por el Director General de Salud y Medio Ambiente.

-7 bis: Poseer diez (10) años de antigüedad en el ejercicio de la Profesión y haberse desempeñado con anterioridad a la finalización del año 1975 como médico generalista en Hospitales Rurales de la Provincia del Chubut por un período continuo no inferior a cinco (5) años, y haber prestado funciones como médico en la especialidad por un período continuo no inferior a cinco (5) años con régimen laboral de Dedicación Exclusiva, en Hospitales de mayor nivel de complejidad del sistema Provincial de Salud".

e) - 8: La Subsecretaría de Salud o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma registrará y acreditará la condición de especialista la que pondrá a disposición de la comunidad de la Provincia mediante liados en forma contemporánea, con los registros efectuados y con indicación de la correspondiente especialidad.

e) - 9: La Subsecretaria de Salud o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma, por su área de competencia dispondrá de un plazo de sesenta (60) días para expedirse en las solicitudes de registro de especialistas, en los términos del artículo 46 de la LEY I N° 18 (Antes Ley 920).

DECRETO X N° 981/83 ANEXO C Tabla de Antecedentes	
<u>N de artículo</u>	<u>Fuente</u>
Incisos a) a d)	Texto original
Inciso e) – 1 a e) -3	Decreto 1212/87 art. 1°
Inciso e) -3 bis	Decreto 449/91 art. 1°
Inciso e) – 4 a e) -6	Decreto 1212/87 art. 1°
7	Texto original
7 bis	Decreto 1212/87 art. 1°
8/9	Decreto 1212/87 art. 1°

DECRETO X N° 981/83 ANEXO C Tabla de Equivalencias		
<u>Número del artículo del</u> <u>Texto Definitivo</u>	<u>Número del artículo del</u> <u>Texto de Referencia por</u> <u>fusion (Dec. 1319/83)</u>	<u>Observaciones</u>
Inc. a) a inc. e) -3	Inc. a) a inc. e) -9	

Inc. e) - 3 bis		
Inc. e) -4 a inc. e) -7		
Inc. e) -7bis		
Inc. e- 8 a inc. e) -9		

**DECRETO X N° 981/83
ANEXO D**

ESPECIALIDADES MEDICAS

CLÍNICA MEDICA

MEDICINA GENERAL Y/O MEDICINA DE FAMILIA

ALERGIA E INMUNOLOGÍA

CARDIOLOGÍA

ANGIOLOGIA GENERAL Y HEMODINAMIA

DERMATOLOGÍA

ENDOCRINOLOGÍA

FARMACOLOGÍA CLÍNICA

FISIATRÍA (MEDICINA FÍSICA Y REHABILITACIÓN)

GASTROENTEROLOGIA

GENÉTICA MEDICA

GERIATRIA

HEMATOLOGÍA

INFECTOLOGIA

NEFROLOGIA

NEUMONOLOGIA

NEUROLOGÍA.

NUTRICIÓN

ONCOLOGÍA

REUMATOLOGIA

TERAPIA INTENSIVA

CIRUGÍA GENERAL

CIRUGÍA CARDIOVASCULAR

CIRUGÍA DE CABEZA Y CUELLO CIRUGÍA DE TÓRAX (CIRUGÍA TORÁCICA)

CIRUGÍA INFANTIL (CIRUGÍA PEDIÁTRICA)

CIRUGÍA PLÁSTICA Y REPARADORA CIRUGÍA VASCULAR PERIFÉRICA

COLOPROCTOLOGIA GINECOLOGÍA

NEUROCIRUGIA

OBSTETRICIA

OFTALMOLOGÍA

ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA

OTORRINOLARINGOLOGÍA

TOCOGINECOLOGIA

UROLOGÍA

PEDIATRÍA

CARDIÓLOGO INFANTIL,

ENDOCRINOLOGO INFANTIL,

GASTROENTEROLOGO INFANTIL,

HEMATOLOGO INFANTIL,

INFECTOLOGO INFANTIL

NEFRÓLOGO INFANTIL,

NEONATOLOGIA.

NEUMONOLOGO INFANTIL,
NEURÓLOGO INFANTIL,
ONCOLOGO INFANTIL.
REUMATOLOGO INFANTIL,
TERAPISTA INTENSIVO INFANTIL,
PSIQUIATRÍA
PSIQUIATRÍA INFANTO JUVENIL
ANATOMÍA PATOLÓGICA
ANESTESIOLOGÍA DIAGNOSTICO POR IMÁGENES
HEMOTERAPIA E INMUNOHEMATOLOGIA
MEDICINA DEL DEPORTE
MEDICINA DEL TRABAJO
MEDICINA LEGAL
MEDICINA NUCLEAR
RADIOTERAPIA O TERAPIA RADIANTE
TOXICOLOGIA

DECRETO X N° 981/83

ANEXO D

Tabla de Antecedentes

Anexo por fusión con Anexo I decreto 133/2008

DECRETO X N° 981/83

ANEXO D

Tabla de Equivalencias

Anexo por fusión con Anexo I decreto 133/2008

DECRETO X N° 1582/83
Reglamenta Ley X N° 5 (antes Ley 1304)

Artículo 1°.- Apruébase la Reglamentación de la Ley X N° 5 (antes Ley 1304) del Colegio Médico Veterinario de la Provincia del Chubut, la que como Anexo A forma parte integrante del presente Decreto.-

Artículo 2°.- Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido, archívese.-

Decreto X N° 1582/83
Tabla de Antecedentes

N de artículo

Fuente

Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original del Decreto n° 1582/83

Decreto X N° 1582/83
Tabla de Equivalencias

Número del artículo del
Texto Definitivo

Número del artículo del
Texto de Referencia (Dec.
1582/83)

Observaciones

La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto N° 1582/83.

DECRETO X N° 1582/83
ANEXO A

ANEXO A

Reglamentación de la Ley X N° 5 (antes Ley 1304)
Colegio Médico Veterinario de la Provincia del Chubut

DE LA REGLAMENTACION.

Artículo 1°.- El Colegio Médico Veterinario de la Provincia del Chubut, creado por Ley X N° 5 (antes Ley 1304) se registrará por el presente Reglamento.-

Artículo 2°.- El Colegio llevará el registro de los Médicos Veterinarios en ejercicio de su profesión en el territorio de la Provincia del Chubut. Cada folio será rubricado por el Presidente del Consejo Directivo y se destinará una foja para cada profesional.-

Artículo 3°.- La inscripción se realizará en la siguiente forma:

Los Médicos Veterinarios que se incorporen se inscribirán mediante un acta que firmará el Presidente y el Secretario conjuntamente y en donde constará: Nombre y Apellido, Universidad que otorgó o revalidó el Título, fecha, número de Documento de Identidad, domicilio legal del interesado y domicilio particular.-

Artículo 4°.- El Consejo Directivo podrá solicitar de quien corresponda los informes que considere indispensables sobre el concepto moral del solicitante.-

Artículo 5°.- La solicitud a que se refiere el artículo 13° de la Ley X N° 5 (antes Ley 1304) será hecha en papel simple, acompañado por dos (2) fotografías.-

Artículo 6°.- Con estas constancias y el Diploma Universitario, se formará un legajo personal del inscripto al que se agregará, cuando fuera necesario, la documentación relacionada con la actuación profesional del matriculado.-

Artículo 7°.- Admitida la inscripción a que se refiere el artículo 3° del presente Reglamento, el profesional abonará el monto fijado en Asamblea de Profesionales, como derecho de inscripción en la matrícula.-

Artículo 8°.- La resolución que deniegue el pedido de inscripción será siempre fundada y se notificará al recurrente en forma fehaciente. Desde el día siguiente de la notificación, correrá el término para interponer los recursos que establece el artículo 15° de la Ley X N° 5 (antes Ley 1304).-

Artículo 9°.- Designase a la Subsecretaría de Asuntos Agrarios o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma, dependiente del Ministerio de Economía y Crédito Público, para que por intermedio del Departamento de Sanidad Animal e Inspección Veterinaria de la Dirección de Ganadería o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma actúe como Organismo Fiscalizador del correcto cumplimiento de lo establecido en el artículo 6° de la Ley X N° 5 (antes Ley 1304).-

Artículo 10.- En las localidades en que no existan Médicos Veterinarios con ejercicio libre de su profesión, sólo podrán expendirse los productos de uso veterinario específicamente autorizados por el Colegio Médico Veterinario. Estos locales funcionarán bajo la supervisión y asesoramiento del Colegio Médico Veterinario, el cual ejercerá la regencia por un plazo no mayor de un año, vencido el cual deberá contar con la regencia o dirección técnica de un Médico Veterinario. Este plazo podrá ser ampliado por el Colegio, por resolución emanada del Consejo Directivo, si en la localidad no se hubiera radicado ningún profesional Médico Veterinario en el lapso establecido en anterior autorización. La autorización otorgada por el Colegio Médico Veterinario caducará cuando éste considere que no se cumplen los requisitos bajo los cuales fue conferida.-

DE LAS AUTORIDADES DEL COLEGIO.

Artículo 11.- El gobierno del Colegio Médico Veterinario será ejercido por un Consejo Directivo, el que sesionará por lo menos una vez al mes.-

Artículo 12.- El Presidente ejercerá la representación del Colegio. Es el ejecutor de las Resoluciones del Consejo Directivo y de las Asambleas. Resuelve todo asunto urgente, con cargo de dar cuenta al Consejo Directivo en su primera sesión. Dirige al personal, suscribe las notas y correspondencia. Preside las sesiones del Consejo Directivo y de las Asambleas. Corresponde al Vicepresidente reemplazar al Presidente en sus funciones, en caso de renuncia, cesantía, fallecimiento o cualquier impedimento temporario o permanente.-

Artículo 13.- El Secretario tiene a su cargo la organización administrativa del Colegio, debiendo llevar y custodiar los libros, documentos y demás papeles de la Institución. Refrenda en todos los casos los actos del Presidente, salvo lo relacionado con Tesorería. El Tesorero tiene a su cargo todo lo relativo a la contabilidad, debiendo llevar los libros y demás documentos necesarios. Refrenda la firma del Presidente en todos los actos relacionados con la percepción, administración y disposición de fondos.-

Artículo 14.- Lo Vocales reemplazados a los titulares de cargos según lo establecido por el Consejo Directivo según resolución emanada del mismo, hasta la primera Asamblea.-

Artículo 15.- Las Asambleas Ordinarias a que se refiere el artículo 12° de la Ley X N° 5 (antes Ley 1304) se convocarán cada año para la primera quincena del mes de Noviembre. La convocatoria se hará por tres (3) publicaciones en el Boletín Oficial con no menos de Diez (10) días de anticipación y por medios de comunicación masiva con igual antelación.-

Artículo 16.- Las convocatorias a Asambleas Extraordinarias serán efectuadas por tres (3) publicaciones en el Boletín Oficial, con no menos de diez (10) días de anticipación y por medios de comunicación masiva con igual antelación.-

Artículo 17.- Las Asambleas sesionarán con la mitad más uno de los miembros del Colegio. Si pasada una hora de la llamada a reunión no se contara con el quórum establecido, sesionará con los presentes, tomándose las resoluciones por simple mayoría de votos. En todas las Asambleas se llevará registro de firmas de los socios presentes.-

Artículo 18.- Para considerar cualquier asunto, se requiere mayoría de dos tercios de los presentes.-

ANEXO A Decreto X N° 1582/83 Tabla de Antecedentes
--

<u>N de artículo</u>	<u>Fuente</u>
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original del Anexo I del Decreto n° 1582/83	

ANEXO A Decreto X N° 1582/83 Tabla de Equivalencias

<u>Número del artículo del Texto Definitivo</u>	<u>Número del artículo del Texto de Referencia (Dec. 1582/83)</u>	<u>Observaciones</u>
---	---	----------------------

La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Anexo I del Decreto N° 1582/83.

DECRETO X N° 806/85
Reglamenta Ley X N° 8 (antes Ley 2397)

Artículo 1°.- Apruébese la Reglamentación de la Ley X N° 8 (antes Ley 2397) que como Anexo A forma parte integrante del presente Decreto.-

Artículo 2°.- El presente Decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Bienestar Social, y Economía y Crédito Público.-

Artículo 3°.- Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido, archívese.-

Decreto X N° 806/85
Tabla de Antecedentes

<u>N de artículo</u>	<u>Fuente</u>
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original del Decreto n° 806/85	

Decreto X N° 806/85
Tabla de Equivalencias

<u>Número del artículo del Texto Definitivo</u>	<u>Número del artículo del Texto de Referencia (Dec. 806/85)</u>	<u>Observaciones</u>
---	--	----------------------

La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto N° 806/85

DECRETO X N° 806/85
ANEXO A

ANEXO A:

Artículo 1°.- Denominase "Guardería Infantil" el servicio destinado al cuidado y atención integral con vistas a asegurar el correcto desarrollo físico, intelectual, afectivo y social a los menores comprendidos dentro de las condiciones que estipula la Ley que se reglamenta.

a) Las Guarderías Infantiles creadas por la Ley X N° 8 (antes Ley 2397) asistirán a los menores que reúnan las siguientes condiciones:

- Tener hasta dos (2) años de edad.
- Ser hijos de las operarias o empleadas de las Empresas o Establecimientos industriales que emplean a un número mínimo de treinta y cinco (35) mujeres.
- No poseer alteraciones físicas graves.
- No presentar enfermedad infecto-contagiosa.
- Haber cumplido con todas las inmunizaciones según las normas vigentes emanadas de la Subsecretaría de Salud de la Provincia.

b) Las Guarderías Infantiles presentarán al menos todos los cuidados específicos, durante el período horario en que la madre desempeña sus tareas como operaria o empleada de las Empresas comprendidas en las obligaciones de la Ley X N° 8 (Antes Ley 2397).

c) El servicio de Guardería ajustará su horario y calendario de funcionamiento al correspondiente al desempeño laboral del personal femenino beneficiario del mismo.

d) El local de la Guardería Infantil deberá estar emplazado dentro o en las proximidades del establecimiento responsable del mismo.

e) Las Instalaciones habilitadas para el servicio de Guardería deberán ser aptas para la función que deben cumplir, estar bien aireadas, poseer luz natural y artificial adecuada y suficiente, contar con el equipamiento climático necesario para mantener una temperatura promedio de 25° C y estar dotadas de todos los implementos necesarios para contar con los suministros indispensables para su funcionamiento.

f) Dichas instalaciones deberán poseer las dependencias necesarias para brindar los siguientes servicios:

- Dormitorios (sala para cunas).
- Salas de juegos y deambulación.
- Cuarto de aseo.
- Sala de lactancia.
- Cocina.
- Comedor (opcional).
- Baños para el personal.
- Despensa.
- Depósito.

- Lavadero (opcional).
- Oficinas necesarias.
- Patio.

g) Las instalaciones estarán equiparadas con todos los muebles y elementos necesarios, adecuados y suficientes para cumplir las funciones a que se destinan.

h) Los locales habilitados en cada Guardería deberán reunir las siguientes características físico-funcionales:

- Permitir el fácil acceso desde el exterior y/ o interior.
- Permitir el correcto desplazamiento del personal y del equipo correspondiente.
- Respetar la superficie mínima requerida técnicamente por el mobiliario respectivo.
- Evitar todo tipo de hacinamiento de los menores asistidos.
- Asegurar las posibilidades de brindar seguridad, resguardo y confort a los niños y al personal.

i) Las Guarderías Infantiles brindarán a los menores asistidos los siguientes servicios:

- Alimentación acorde con su etapa evolutiva, según las pautas nutricionales impartidas por la Subsecretaría de Salud de la Provincia.
- Higiene.
- Reposo.
- Recreación.
- Estimulación acorde con la etapa evolutiva.
- Atención de enfermería, cuando sea necesario.

j) El local de la guardería deberá ser mantenido en perfecto estado de orden, limpieza y asepsia para asegurar la salubridad necesaria.

k) El régimen de funcionamiento de las Guarderías Infantiles creadas mediante la presente Ley deberá ajustarse a las pautas técnicas que en la materia establezca el Organismo Técnico - Administrativo de la Provincia, relacionado con el área de Prevención de Minoridad y Familia.-

Artículo 2º.- a) Se considera "personal idóneo" para el trabajo en los servicios de Guardería a aquel que reúne los requisitos físicos, afectivos, emocionales, vocacionales, intelectuales y de capacitación ideales para su desempeño en las funciones específicas que le sean encomendadas.

El personal de las Guarderías Infantiles creadas por esta Ley deberá reunir los requisitos de capacitación e idoneidad estipulados por la Reglamentación correspondiente a las Guarderías y/ o Centros de Acción Familiar dependientes de la **Dirección del Menor y la Familia** de la Provincia.

b) Las Guarderías Infantiles deberán contar con personal suficiente para el correcto cumplimiento de los objetivos de las mismas, estableciéndose como pauta básica las siguientes proporciones:

- Una (1) Asistente Infantil cada 10 lactantes.
- Una (1) Cocinera cada 25 menores.

c) La **Dirección del Menor y la Familia** o su similar dependiente de la **Subsecretaría de Asuntos Sociales** del **Ministerio de Bienestar Social** o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma tendrá a su cargo el asesoramiento, contralor y supervisión técnica y administrativa de las Guarderías Infantiles sin perjuicio de las atribuciones similares que las disposiciones vigentes confieran al respecto, a otros organismos nacionales, provinciales y/ o municipales.-

Artículo 3°.- a) Los gastos que demande el funcionamiento total de las Guarderías Infantiles creadas por esta ley serán solventados por la o las Empresas o Establecimientos Industriales y/ o Comerciales que las deban implementar.

b) Cuando el número de hijos de las operarias o empleadas de una Empresa o Establecimiento Industrial o Comercial, incorporables a los beneficios del servicio de Guardería Infantil, no supere la cantidad de diez (10) menores, la parte patronal podrá unirse a otra u otras en similares condiciones para crear un solo establecimiento que cumpla las funciones de Guardería Infantil y se ajuste a las normas de la presente Reglamentación, siempre y cuando la ubicación del servicio sea próxima a los respectivos emplazamientos de las industrias o comercios involucrados.-

Artículo 4°.- Sin reglamentar.-

Artículo 5°.- a) Entiéndase por "personal temporario" todo aquel que realice un trabajo de cualquier naturaleza, sea por hora, día, mes o temporada, o remuneradora destajo, o que reviste en cualquier forma de desempeño en relación de dependencia de determinada Empresa o Establecimiento Industrial o Comercial.

b) En los establecimientos cuya dotación de personal disminuye en determinadas épocas del año se mantendrá el servicio de Guardería adecuado también el número de agentes a cargo del mismo a las proporciones mínimas establecidas en el inciso b) del Artículo 2° de la presente Reglamentación.

ANEXO A
Decreto X N° 806/85
Tabla de Antecedentes

<u>N de artículo</u>	<u>Fuente</u>
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original del Anexo I del Decreto n° 806/85	

ANEXO A
Decreto X N° 806/85
Tabla de Equivalencias

<u>Número del artículo del Texto Definitivo</u>	<u>Número del artículo del Texto de Referencia (Dec. 806/85)</u>	<u>Observaciones</u>
---	--	----------------------

La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Anexo I del Decreto N° 806/85.

DECRETO X N° 910/86
Reglamenta Ley X N° 9 (antes Ley 2585)

Artículo 1°.- Apruébase la reglamentación de la Ley X N° 9 (antes Ley 2585) que como Anexo A forma parte integrante del presente Decreto.-

Artículo 2°.- El presente Decreto será refrendado por los Señores Ministros, Secretarios de Estado en los Departamentos de Bienestar Social, de Gobierno y Justicia, y Educación.-

Artículo 3°.- Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido archívese.-

Decreto X N° 910/86
Tabla de Antecedentes

<u>N de artículo</u>	<u>Fuente</u>
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original del Decreto n° 910/86	

Decreto X N° 910/86
Tabla de Equivalencias

<u>Número del artículo del Texto Definitivo</u>	<u>Número del artículo del Texto de Referencia (Dec. 910/86)</u>	<u>Observaciones</u>
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto N° 910/86.		

DECRETO X N° 910/86
ANEXO A

ANEXO A

REGLAMENTO

CAPITULO I: INCUMBENCIAS

Del Diagnóstico, Pronóstico y Tratamiento

Artículo 1°.- Dentro de los métodos y técnicas estrictamente psicológicas y científicamente reconocidas se encuentran:

- 1) Entrevista psicológica.
- 2) Tests psicométricos
- 3) Tests proyectivos
- 4) Instrumentos de detección e indagación de aspectos de conducta.
- 5) Técnicas psicoterapéuticas enmarcadas en las distintas orientaciones teóricas reconocidas (por ejemplo: comprensiva, existencial, gestáltica, psicoanalítica, conductista, reflexológica, transaccional. Sin perjuicio de los avances científicos que señalen otras líneas en psicoterapia.

Todas ellas de aplicación individual grupal, de pareja, familiar o comunitaria, en el ámbito institucional público o privado.

El examinado deberá prestar su conformidad a ser evaluado o atendido. En el caso de los niños o discapacitados mentales o de personas que por trastornos de personalidad no estén en condiciones de asumir en forma autónoma la decisión, deberán prestar conformidad a ser evaluado o atendido. En el caso de los niños o discapacitados mentales o de personas que por trastornos de personalidad no estén en condiciones de asumir de forma autónoma la decisión, deberán prestar conformidad sus responsables.

Si el profesional lo considera oportuno, solicitará la autorización por escrito. En todos los casos, se respetará la voluntad personal de colaboración que imponga el paciente.-

De la Conservación y Prevención de la Salud Mental de las Personas:

Artículo 2°.- Entiéndese por "conservación" todas aquellas acciones destinadas a promover una mejor calidad de vida. Se entiende por "prevención" todas las acciones destinadas a evitar perturbaciones de la personalidad en la población susceptible.

Dichas acciones (distribución del tiempo libre, pautas de internación del trabajo y conductas relacionadas con la salud, etc) podrán ser implementadas a través de técnicas individuales, grupales familiares o comunitarias, pudiéndose vales también de los medios masivos de comunicación.-

De la investigación:

Artículo 3°.- Se considera "investigación" a la utilización del método científico con el objeto de brindar un aporte novedoso a la ciencia o bien nuevas asociaciones en los conocimientos ya existentes cualquiera sean sus resultados.-

De la Enseñanza:

Artículo 4°.- Se entiende por "enseñanza" la transmisión de los conocimientos de la disciplina en cuestión y toda aquella capacitación específica de personas o grupos destinados al mejor desempeño de su función, y en consecuencia redunden en un beneficio que abarque mayor cantidad de personas o grupos.-

Del Asesoramiento:

Artículo 5°.- El psicólogo podrá prestar su asesoramiento en todo lo que hace al ejercicio tanto en relación a la interconsulta profesional como en la formulación y efectivización de planes de asistencia el forma privada o en organismos oficiales como así también en las pericias privativas de su profesión. Se propenderá que en la conformación de comisiones de estudio o grupos de planificación, se cuenta con un Psicólogo. El asesoramiento se practicará en todos los campos de su ejercicio en tanto se trate de problemas relacionados específicamente con la salud mental de las personas o grupos o población en general en forma privada o en organismos oficiales.-

CAPITULO II

Del Ejercicio de los equipos Interdisciplinarios:

Artículo 6°.- En relación a los equipos interdisciplinarios a que hace referencia el Artículo 3° de la Ley que se reglamenta, el profesional psicólogo podrá pertenecer al plantel del equipo técnico y/o asumir jefaturas, coordinaciones, y/o dirección de los mismos.-

De la Actividad Independiente:

Artículo 7°.- A los efectos de lo establecido en el Artículo 4° de la Ley, el ejercicio de la actividad profesional del psicólogo sólo podrá ser ejercido por aquellas personas que posean título de psicólogo clínico, psicólogo laboral, psicólogo educacional, psicólogo social u otro título con igual alcance.-

Artículo 8°.- A efectos de lo prescripto por el último párrafo del Artículo 5° de la Ley, se entenderá por "docencia", la supervisión, asesoramiento y capacitación profesional.-

De las Áreas Ocupacionales y Campos de Aplicación.

Artículo 9°.- Reglaméntase el Artículo 6° de la Ley de la siguiente manera:

a) El Campo de aplicación de la Psicología Clínica se halla en Hospitales Generales Hospitales de Niños, Hospitales Psiquiátricos y Neuropsiquiátricos, Centros de Salud Mental, Centro de Rehabilitación de cualquier tipo de discapacitados, Comunidades Terapéuticas, Hogares de Menores, Adultos o Gerontes, Clínicas, Sanatorios, Consultorios privados y en todo tipo de organismo y/o establecimientos de igual

finalidad.

A criterio del profesional, pudiendo acudir según el caso al domicilio del paciente, al lugar de su internación, cuando hubiere incapacidad física o psíquica para trasladarse.

b) El campo de aplicación de la Psicología Educativa se halla en instituciones educativas en todos los niveles (pre-escolar, primario, secundario, terciario y universitario), en Escuelas Diferenciales, Guarderías Infantiles, Centro de Orientación Vocacional, Consultorios Psicológicos y demás instituciones y/o establecimientos de igual finalidad.

c) El campo de aplicación de la Psicología Social se relaciona con las instituciones, grupos y miembros de la comunidad que, en cuanto fuerzas sociales, afectan la conducta del individuo, industrias, organismos oficiales, instituciones de la investigación sobre la opinión pública, Centros de Investigación Psicológica, antropología, las Empresas de Publicidad y demás afines con la perspectiva de todas las áreas ocupacionales del psicólogo reciban aportes de la psicología social.

d) El campo de aplicación de la psicología laboral se encuentra en Instituciones en las que existan actividades vinculadas al trabajo y en gabinetes o instituciones dedicadas a tal fin.

e) El campo de aplicación de la psicología jurídica se desarrolla en los Tribunales, en los Institutos Penitenciarios y de Internación de Menores.-

Del Consultorio:

Artículo 10.- El consultorio donde el psicólogo ejerza su profesión debe estar instalado de acuerdo a las exigencias de su práctica profesional y guardará los siguientes requisitos:

a) Lugar destinado para ese fin, y que guarde la privacidad correspondiente.

b) En lugar visible del consultorio deberá exhibirse el diploma o título o certificado habilitante.

c) El consultorio del psicólogo debe estar identificado claramente con una placa o similar en donde debe figurar su nombre, apellido, profesión y especialidad si la tuviere.

d) El consultorio del psicólogo no debe ostentar ningún tipo de elemento de carácter político, religioso, ideológico que pueda identificarlo respecto a sus actividades particulares, que no estuvieren directa y estrictamente relacionadas con su profesión.

e) Para el ejercicio de su profesión, en el consultorio, a fin de efectuar indicaciones, certificaciones, informes, etc., el Psicólogo deberá tener formularios, lo que constará de nombre, apellido, profesión, matrícula, domicilio profesional, especialidad, teléfono; todos ellos impresos en forma clara.-

De las certificaciones e interconsultas:

Artículo 11.- Reglaméntase el Artículo 8° de la Ley de la siguiente manera:

a) La documentación deberá contar con la firma autógrafa del profesional y la aclaración de su nombre, título que ostenta y número de matrícula.

b) Las interconsultas y/o derivaciones podrán efectuarse entre profesionales de las distintas áreas del saber y/o funcionarios relacionados directa o indirectamente con el caso en cuestión.-

De las Obligaciones:

Artículo 12.- Reglaméntase el Artículo 9° de la Ley de la siguiente manera:

Inciso a) de la Ley: el profesional Psicólogo tendrá la obligación de asistir adecuadamente a quienes soliciten sus servicios profesionales. Y en los supuestos en que resuelva la no iniciación o prosecución de la asistencia, por entender que el paciente no resultará beneficioso deberá delegar el caso a otro profesional o a servicios públicos o privados.

Inciso c) de la Ley: el secreto profesional al que alude, sólo y únicamente admitirá como excepción los casos previstos en las leyes o cuando la parte interesada lo releve expresamente de la obligación.

Asimismo, deberá proteger la intimidad de los pacientes, utilizando las pruebas y resultados de acuerdo a normas éticas y con carácter estrictamente profesional, cuando fuere necesaria su aplicación con fines docentes, de investigación o clasificación. Deberá además prestar la colaboración que le fuera requerida por las autoridades sanitarias en caso de epidemias, inundaciones, guerras y otras emergencias similares.-

De las Delegaciones

Artículo 13°.- Peticionada la creación de una Delegación como indica el Artículo 11 de la Ley, se considerarán los siguientes elementos:

a) Cada Delegación creada actuará en representación del Colegio Profesional, con sus derecho y obligaciones; sólo en caso de duda o litigio resolverá el Colegio Profesional en segunda instancia a través de los órganos correspondientes.

b) El Delegado deberá ser graduado universitario de carrera mayor de Psicología con domicilio en el lugar, y designar el equipo técnico y administrativo que lo secundará.

c) La matrícula que otorgue el Colegio Profesional por sí o a través de sus delegaciones, habilitará para el ejercicio de la profesión dentro del ámbito provincial, previo registro del legajo en el Libro de Registro Único de Matriculados que obra en sede junto con resolución fundada de la Comisión Directiva.

d) Cada Delegación quedará regulada por las normas generales que dicte el Reglamento que elabore la Asamblea del Colegio Profesional, debiendo sujetar su accionar a las mismas.

e) Cada Delegación del Colegio Profesional de Psicólogos se identificará en todos los actos y a todos los efectos colocando inmediatamente después de su nombre el

aditamento de la localidad, según el caso.

f) Cada Delegación deberá cuidar de coordinar y complementar debida y adecuadamente sus actividades, evitando superposiciones de esfuerzos y conflictos.-

CAPITULO III Del Colegio y sus Funciones Del Cumplimiento de la Ley

Artículo 14.- La obligación de hacer conocer la Ley su reglamentación, se concretará por la implementación de una publicación la cual se le entregará a cada profesional en el momento de su matriculación.-

De la Matriculación

Artículo 15.- A los efectos de la matriculación como indica el Inciso b) del Artículo 13° que se reglamenta, se exigirán los siguientes requisitos:

a) Para ejercer la profesión de Psicólogo se requerirá además del título universitario habilitante la inscripción en la matrícula que llevará el Colegio Profesional.

b) No podrán matricularse:

-Los penados con condena firme o penas de reclusión firme o multas de cumplimiento efectivo y aquellos que hubieren sido condenados a penas de inhabilitación profesional, hasta su cumplimiento.

-Los excluidos del ejercicio de la profesión por sanción disciplinaria durante el término de la misma.-

Del Procedimiento:

Artículo 16.- El Colegio Profesional o quien por imperio del Artículo 20 de la Ley a quienes se matriculen exigirá los siguientes requisitos:

- 1) Acreditar identidad personal.
- 2) Presentar Diploma habilitante.
- 3) Acreditar domicilio profesional y legal en la Provincia del Chubut.
- 4) Registrar firma profesional que utilizará en su ejercicio.

Reunidos los requisitos establecidos en el párrafo anterior, el Colegio Profesional dentro de los treinta (30) días siguientes decretarán la inscripción y expedirá a los matriculados un carnet, en el que constará la identidad y profesión del graduado, su domicilio y la individualización de su inscripción.

- El matriculado deberá prestar juramento ante las autoridades estables o provisorias de desempeñar debidamente su profesión.

- La inscripción sólo podrá denegarse cuando se den algunas de las causales previstas en el artículo anterior. La resolución denegatoria será recurrible conforme al procedimiento que prescribe el Artículo 29 del presente.

- El colegio podrá practicar las averiguaciones pertinentes a los fines de verificar el

estricto cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley y su Reglamentación, a los efectos de la inscripción.

- A tal fin, las reparticiones públicas y demás organismos y/o establecimientos deberán contestar al Colegio o la Comisión Directiva Provisoria, en un término no mayor a diez (10) días hábiles los pedidos de informes que se formulen. Todas las diligencias y actuaciones que realicen respecto de las cualidades personales del solicitante, deberán practicarse con carácter reservado.-

Del Registro

Artículo 17.- A los efectos del registro de los matriculados, el Colegio o la Comisión Directiva Provisoria deberán llevar un legajo individual con los datos solicitados en el primer párrafo del Artículo 16.

En el Legajo individual se consignarán sus datos particulares, títulos profesionales, empleo o función que desempeñare, domicilio particular y del consultorio, sus traslados de domicilio y todo otro cambio que pueda ocasionar una alteración en la lista pertinente de la matrícula, así como también las sanciones que se le hubieren acreditado en el ejercicio de la profesión.

Todo nombramiento en cargo público, empleo, instituciones y organismos privados, así como la designación en el Poder Judicial en calidad de Perito, y en general, cualquier designación que deba recaer en el psicólogo, así fuere para un cargo público, empleo, instituciones y organismos privados, así como la designación en el Poder Judicial en calidad de Perito, y en general, cualquier designación que deba recaer en el Psicólogo, así fuere para un cargo no rentado, se hará entre profesionales matriculados y con domicilio profesional y legal en la Provincia del Chubut.

Serán responsables del cumplimiento e incumplimiento de la presente disposición el profesional designado en infracción, así como quien lo designe.-

Artículo 18.- Sin perjuicio de las funciones fijadas en el Artículo 13 de la Ley, corresponderá al Colegio:

- Velar por el estricto y cabal cumplimiento de los principios de ética que rigen el ejercicio profesional de la psicología.
- Cuidar que sus miembros actúen en un marco de lealtad y cumplimiento de las Constituciones Nacional y Provincial dentro de los límites fijados por las leyes dictadas en su consecuencia.
- Ordenar y regular el ejercicio profesional de la psicología delimitando sus atribuciones y derechos.
- Combatir el ejercicio ilegal de la profesión propiciando la aplicación de las normas y penalidades contempladas en la legislación en vigor.
- Elaborar y/o modificar los reglamentos internos.-

CAPITULO IV De los Órganos del Colegio De las Asambleas

Artículo 19.- La Asamblea es la Autoridad máxima del Colegio Profesional estará integrada por todos los profesionales inscriptos en la matrícula. Sus decisiones, tomadas de conformidad con esta Ley y su Reglamentación, serán obligatorias para todos sus asociados.

Anualmente, dentro de los noventa (90) días de cierre del ejercicio, en la fecha y forma que establezca la Reglamentación se reunirá la Asamblea Ordinaria, a efectos de considerar los asuntos de competencia del Colegio Profesional, de acuerdo al temario que preparará la Comisión Directiva y según lo determinado en las disposiciones en vigor.

Las Asambleas extraordinarias se llevarán a cabo cuando sean solicitadas por los matriculados o por resolución de la Comisión Directiva para tratar asuntos de fundamental importancia para los profesionales y/o la profesión. En el primero de dichos supuestos el pedido deberá formularse por escrito u necesitará del respaldo de, por lo menos el 50% de los matriculados.

A petición de lo colegiados, la instancia judicial correspondiente convocará a Asamblea Extraordinaria, cuando la Comisión Directiva no lo hiciera dentro de los treinta (30) días perentorios de formulada la petición conforme a lo previsto en el párrafo anterior.

Tanto las Asambleas Ordinarias como las Extraordinarias sesionarán válidamente con la mitad más uno de los matriculados.

Si no concurriera número suficiente a la convocatoria una hora después se podrá sesionar válidamente cualquiera fuera el número de los presentes. Las decisiones de la Asamblea se tomarán por simple mayoría de los presentes, teniendo el presidente voto en caso de empate.

Los matriculados podrán emitir su voto mediante la modalidad epistolar; considerando en la remisión del mismo en un sobre cerrado, sin identificación alguna dentro de otro sobre y juntamente con una tarjeta que se le devolverá como acreditación del cumplimiento del deber.

El sobre que contenga el voto será ingresado a la urna conjuntamente con los depositados personalmente y de forma tal que no se lo pueda identificar en el momento del escrutinio.-

De sus Funciones:

Artículo 20.- Serán funciones de la Asamblea:

- a) Considerar y aprobar los reglamento internos del Colegio Profesional;
- b) Considerar todos los asuntos de competencia del Colegio y de la profesión;
- c) Organizar el Acto Eleccionario de donde resulten electas la Comisión Directiva de Cuentas del Tribunal de Ética; al efecto hasta cinco (5) días antes de la celebración del Acto deberán presentarse a la Comisión Directiva las listas de asociados que se proponen para cubrir las listas vacantes. Tales listas deberán ser mixtas con la

representación proporcional al número de matriculados de por lo menos dos localidades, con la aceptación por escrito de sus componentes.

d) Fijar los aportes extraordinarios y/o adicionales que deberán satisfacer los colegiados para sufragar cualquier actividad del Colegio.

e) Todas las demás atribuciones que le otorgue el Reglamento Interno.

f) Autorizar la adquisición, enajenación y gravamen de bienes inmuebles.-

De la Convocatoria:

Artículo 21.- La convocatoria a las Asambleas se efectuarán mediante publicaciones en un diario de difusión masiva, durante dos (2) días, con no menos de quince (15) días de anticipación.

De la Comisión Directiva:

Artículo 22.- El Gobierno, la administración y la representación del Colegio estarán a cargo de la Comisión Directiva, y su sede será la ciudad que designe la Asamblea.

Para ser miembro de la Comisión Directiva se requiere un mínimo de dos (2) años de inscripción de la matrícula respectiva, en el ámbito de la Provincia.-

Artículo 23.- Corresponderá a la Comisión Directiva:

a) Llevar el registro de las matrículas de los profesionales comprendidos en la Ley X N° 9 (antes Ley 2585).

b) Otorgar, denegar y cancelar la inscripción en la matrícula, mediante resolución fundada;

c) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la Ley X N° 9 (antes Ley 2585) y las demás normas atinentes al ejercicio profesional;

d) Dictar las medidas que resulten necesarias o convenientes para el mejor ejercicio de la profesión;

e) Proponer los aranceles mínimos;

f) Actuar en juicio en defensa de los intereses y derechos del Colegio Profesional o del ejercicio de la psicología inclusive acusando o querellando en sede penal, para lo cual, acordar los poderes generales o especiales que fueran menester;

g) Recaudar y administrar el fondo constituido por la matrícula, derecho anual de matriculación, cuotas ordinarias, multas y todo otro ingreso legítimo;

h) Adquirir, enajenar y gravar bienes muebles o valores, administrándolos en la forma más conveniente y dentro de las facultades que le otorguen las leyes;

i) Contraer deudas en beneficio de la institución u otorgar préstamos a los matriculados,

con o sin garantías;

j) Operar con las instituciones bancarias y/o financieras estatales o privadas;

l) Designar el personal que fuere necesario para el ejercicio de las funciones encomendadas;

ll) Adoptar toda medida que resulte conducente al logro de los objetivos fijados en la Ley X N° 9 (antes Ley 2585) y para el mejor desempeño de las facultades que anteceden;

m) Proponer los montos de cuotas ordinarias así como sus modificaciones, no pudiendo superar los mismos el importe del arancel mínimo.-

Artículo 24.- La Comisión Directiva estará integrada por cinco (5) miembros, un presidente, un secretario, un tesorero, y dos vocales respectivamente; cuyas funciones determinará el Estatuto.-

De la Comisión Revisora de Cuentas

Artículo 25.- Simultáneamente con los miembros de la Comisión Directiva, se elegirá la Comisión Revisora de Cuentas integrada por un miembro titular y un suplente. La misma tendrá a su cargo el examen y consideración de la inversión de los fondos que recaude la Comisión Directiva, determinando si la administración y el destino de los mismos se ajusta a lo normado legalmente.-

Del Tribunal de Ética

Artículo 26.- El Tribunal de Ética se compondrá de tres (3) miembros titulares y un (1) suplente.

Los integrantes del Tribunal de Ética son recusables por las causas previstas en el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia, en relación con los magistrados. Por idénticas razones prosperará la excusación de los mismos.

Constituye un derecho y un deber del Tribunal de Ética fiscalizar y controlar el correcto ejercicio de la profesión de psicólogo. A tal efecto se le confiere el poder disciplinario, que ejercerá sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales.-

Artículo 27.- Los matriculados quedarán sujetos a sanciones disciplinarias por las siguientes causales:

a) Pérdida de la ciudadanía, cuando la causa que la determina importe indignidad.

b) Condena criminal firme.

c) Violación de las normas de ética profesional, que establece el Colegio.

d) Retardo o negligencia frecuentes en el cumplimiento de las obligaciones profesionales.

e) Ineptitud manifiesta u omisión culposa en el ejercicio profesional, que establece el Colegio.

f) Violación de las normas de ética profesional, que establece el Colegio.

g) Abandono intempestivo del ejercicio profesional que cause daño a terceros.

h) Reiterado incumplimiento de las obligaciones enunciadas en la Ley X N° 9 (antes Ley 2585) y de las normas emergentes para con el Colegio Profesional.-

Artículo 28.- Las sanciones se aplicarán sólo luego de la sustanciación de las actuaciones sumariales pertinentes, en las cuales se respetarán con amplitud los principios del debido proceso, garantizándose el derecho a defensa. Las sanciones previstas en los incisos a), b) y c), serán apelables ante la Comisión Directiva.

Los recursos ante la Comisión Directiva deberán ser interpuestos en el término de quince (15) días, mientras la impugnación ante el Poder Judicial deberán interponerse en el lapso de noventa (90) días, luego de lo cual la resolución quedará firme, siendo inapelable.

En ambos supuestos, los recursos tendrán efecto suspensivo.-

Artículo 30.- Las sanciones previstas en los incisos d) y e) del artículo 28 serán apelables ante la Asamblea Ordinaria o ante una Extraordinaria convocada al efecto si la petición del interesado fuese apoyada por el cinco (5) por ciento por lo menos de los asociados.

La apelación deberá deducirse dentro de los quince (15) días de notificarse la medida.

Contra la decisión de la Asamblea podrá deducirse recurso de nulidad o apelación por ante la instancia judicial que corresponda, en el término de noventa (90) días de notificada la medida.-

Artículo 31.- En el supuesto de cancelación de la matrícula se podrá solicitar la reinscripción luego de transcurrido cinco (5) años; debiendo resolver el pedido de Comisión Directiva por unanimidad.-

Artículo 32.- Las sanciones serán adoptadas por simple mayoría de los órganos del Colegio pertinentes.

De los Recursos:

Artículo 33.- Sin perjuicio de lo enunciado en el Artículo 18 de la Ley, los recursos del Colegio Profesional estarán constituidos por:

a) El derecho de inscripción a la matrícula.

b) Un derecho anual de matriculación que se fijará por Asamblea por mayoría de votos.

c) Las cuotas ordinarias

d) Las multas impuestas.-

De la Intervención

Artículo 34.- Se entenderá por graves irregularidades a que se refiere el Artículo 19 de la Ley y justificarán la intervención del Colegio Profesional toda injerencia en cuestiones notoriamente ajenas a la competencia asignada por esta Ley, manifiestas graves irregularidades en su funcionamiento o violación a disposiciones legales o reglamentarias.

El Interventor tendrá, solamente, las atribuciones necesarias para el normal funcionamiento de la entidad y para llevar a cabo las investigaciones que correspondieren, sobre, el o los motivos que hayan determinado la intervención. El Interventor deberá convocar a elecciones dentro de los noventa (90) días siguientes a su asunción; las que deberán efectuarse dentro de los noventa (90) días siguientes a su asunción; las que deberán efectuarse dentro de los treinta (30) días posteriores a la convocatoria. Las nuevas autoridades asumirán a los quince (15) días del acto eleccionario.-

Disposiciones Transitorias

Artículo 35.- La Comisión Directiva a que se refiere el Artículo 20° de la Ley, reglamentará la matriculación y lo hará de acuerdo al Artículo 16° y 17° de ésta Reglamentación.

No serán de aplicación el último párrafo del Artículo 22° de la presente Reglamentación para la formación de la Primera Comisión Directiva.-

ANEXO A Decreto X N° 910/86 Tabla de Antecedentes

<u>N de artículo</u>	<u>Fuente</u>
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original del Anexo I del Decreto n° 910/86	

ANEXO A Decreto X N° 910/86 Tabla de Equivalencias
--

<u>Número del artículo del Texto Definitivo</u>	<u>Número del artículo del Texto de Referencia (Dec. 910/86)</u>	<u>Observaciones</u>
---	--	----------------------

La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Anexo I del Decreto N° 910/86.

DECRETO X N° 124/87
Reglamenta Ley X N° 3 (antes Ley 989)

Artículo 1°.- El ejercicio de las actividades del Óptico - Técnico y/ o Contactólogos es excluyente y exclusivo. Los médicos que también posean el título de Ópticos - Técnicos y/ o Contactólogos que deseen dedicarse al comercio de ópticas, talleres ópticos independientes y/ o depósitos de productos ópticos y gabinete de lentes de contacto, prótesis oculares deberán formular expresa declaración de la actividad elegida ante la autoridad de aplicación, no pudiendo ejercer ambas actividades simultáneamente.-

Artículo 2°.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Bienestar Social.-

Artículo 3°.- Regístrese, comuníquese, notifíquese, dése al Boletín Oficial y cumplido, archívese.-

Decreto X N° 124/87

Tabla de Antecedentes

N de artículo

Fuente

Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original del Decreto n° 124/87

Decreto X N° 124/87

Tabla de Equivalencias

<i>Número del artículo del Texto Definitivo</i>	<i>Número del artículo del Texto de Referencia (Dec. 124/87)</i>	<i>Observaciones</i>
--	---	-----------------------------

La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto N° 124/87.

DECRETO X N° 737/88
Reglamenta Ley X N° 2 (antes Ley 532)

Artículo 1°.- Apruébese la reglamentación de la Ley X N° 2 (antes Ley 532), la que como Anexo A forma parte integrante de este Decreto a los fines correspondientes.-

Artículo 2°.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Gobierno y Justicia.-

Artículo 3°.- Regístrese, comuníquese y cumplido, archívese.-

Decreto X N° 737/88 Tabla de Antecedentes	
<u>N de artículo</u>	<u>Fuente</u>
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original del Decreto n° 737/88	
Artículos suprimidos:	Anterior art. 2 (cumplimiento de objeto)

Decreto X N° 737/88 Tabla de Equivalencias		
<u>Número del artículo del</u> <u>Texto Definitivo</u>	<u>Número del artículo del</u> <u>Texto de Referencia (Dec.</u> <u>737/88)</u>	<u>Observaciones</u>
1	1	
2	3	
3	4	

DECRETO X N° 737/88
ANEXO A

ANEXO A

NORMAS REGLAMENTARIAS DE LA LEY X N° 2 (antes Ley 532)

Sección Primera:

Artículo 1°.- A los efectos de esta Ley, los especialistas y diversos grados de las profesiones de Ingeniería, Agricultura y Agrimensura, estarán agrupadas en cinco matrículas a saber: Ingenieros Civiles, Ingenieros Especialistas, Arquitectos, Agrimensores y Técnicos Industriales. Los Ingenieros Agrimensores actuarán en la matrícula de Agrimensura.-

Artículo 2°.- Sin reglamentar.-

Artículo 3°.- Sin reglamentar.-

Artículo 4°.- El profesional con título expedido por Universidad o Escuela Profesional Técnica extranjera que fije su domicilio en la provincia del Chubut, deberá a los efectos de su desempeño profesional en la misma, inscribirse en la matrícula respectiva del Colegio, presentando el título revalidado por las autoridades competentes en la materia.

El Profesional con título expedido por Universidad del extranjero, domiciliado fuera del país, podrá sólo efectuar trabajos de su especialidad, cuando hubiere resultado vencedor en un concurso internacional; en ese supuesto el Colegio autorizará su desempeño en la provincia, para la exclusiva realización del trabajo específico de que se trate.

El profesional matriculado que desarrolle sus tareas en forma conjunta con un profesional extranjero, en los términos del artículo anterior, comparte con el mismo la responsabilidad del trabajo.-

Artículo 5°.- Sin reglamentar.-

Artículo 6°.- La firma autógrafa del profesional en todo proyecto escrito o trabajo constituye una presunción de que es el autor de la totalidad de las tareas a que se refiere la documentación, salvo que se aclare expresa y formalmente las funciones realmente desempeñadas.

En los casos en que intervengan dos o más profesionales en un mismo trabajo o documentación, salvo que se aclare expresa y formalmente las funciones realmente desempeñadas.

En el caso en que intervengan dos o más profesionales en un mismo trabajo o documentación, deberá especificarse clara y concretamente la labor o función desempeñada por cada uno de ellos, siendo esto de aplicación a los carteles de obra.

En los supuestos en que se omitiese el cumplimiento de lo establecido en el párrafo anterior, se presumirá sin admitirse prueba en contra, que la actuación y responsabilidad de cada profesional tiene el alcance que corresponde al título pertinente.-

Artículo 7°.- Sin reglamentar.-

Artículo 8°.- Sin reglamentar.-

Artículo 9°.- Sin reglamentar.-

Artículo 10°.- Sin perjuicio de la incompatibilidades expresamente previstas por el artículo 10° de la Ley X N° 2 (antes Ley 532), la misma también alcanzará a los profesionales que ejerzan cargos o empleos públicos cuando, en casos concretos y específicos, tengan alguna vinculación o interés que por su naturaleza rocen la ética profesional o administrativa. En tales supuestos concretos corresponderá que el profesional se excuse de intervenir, directa o indirectamente, desde su cargo o empleo público, apartándose del caso que se trate.-

Artículo 11.- Sin reglamentar.-

Artículo 12.- Sin reglamentar.-

Artículo 13.- El Directorio del Colegio reglamentará la forma en que el profesional deberá solicitar su inscripción en el registro correspondiente, resolviendo lo que correspondiere en cada petición con arreglo a lo prescripto en la Ley y en dichas normas. Si la decisión fuera adversa, el solicitante podrá interponer revocatoria ante el mismo Directorio, dentro del quinto (5°) día de notificado, con apelación en subsidio ante la Asamblea si así lo estima pertinente. El recurso deberá ser fundado, acompañándose u ofreciéndose, según el caso, todas las pruebas con el mismo escrito. Negada la inscripción y desestimados los recursos no podrá replantearse la cuestión, salvo que se acompañen elementos probatorios nuevos y conducentes.

En el supuesto de desestimación de una inscripción, sin necesidad de interponer los recursos acordados por el artículo anterior, el interesado podrá concurrir directamente ante la Justicia. La acción judicial, en todos los casos, deberá interponerse dentro de los treinta (30) días de notificada la denegatoria de la inscripción o la desestimación de los recursos, según lo expuesto; luego de lo cual quedará firme la decisión adoptada por el colegio.

Los profesionales que con posterioridad a su matriculación pasaran a estar incluidos en alguna de las situaciones establecidas en cualquiera de los incisos a), b), c) y/ o d) del artículo 13° de la Ley X N° 2 (antes Ley 532) serán suspendidos en su matrícula, no pudiendo ejercer su profesión en todo el ámbito de la Provincia del Chubut durante el tiempo que se mantengan vigentes las causales que provocaron la misma.-

Artículo 14.- La comunicación prevista en el artículo 14° de la Ley se efectuará por medio fehaciente, dentro de la primera quincena del mes de Mayo de cada año.-

Artículo 15.- Los colegiados que deseen suspender el ejercicio de su profesión en jurisdicción provincial deberán cumplimentar los siguientes requisitos: a) solicitar mediante nota dirigida a Sede Central o a cualquier Delegación, la suspensión de su

matrícula; b) adjuntar el pedido declaración jurada de no poseer encomiendas o servicios profesionales pendientes de cumplimiento o conclusión; c) tener al día el pago de su matrícula; d) reintegrar la credencial profesional o en su defecto certificado policial acreditando denuncia de robo o extravío de la misma.

En ningún caso se dará trámite a aquellas solicitudes que omitan alguna de las condiciones enumeradas.-

Artículo 16.- Sin reglamentar.-

Artículo 17.- A los efectos del artículo 17° de la Ley de Asambleas Extraordinarias deberán realizarse dentro del plazo de sesenta (60) días, a contar de la fecha de la resolución que dispuso su convocatoria.-

Artículo 18.- Sin reglamentar.-

Artículo 19.- Sin reglamentar.-

Artículo 20.- Sin reglamentar.-

Artículo 21.- Sin reglamentar.

Artículo 22.- Para ser candidato a integrar el Directorio, los matriculados deberán ser propiciados por un número no inferior a cinco (5) profesionales con derecho a voto, pertenecientes al padrón de la misma especialidad. Las candidaturas deberán ser presentadas, con la conformidad expresa del interesado y el aval indicado, con no menos de veinte (20) días de antelación a la fecha del acto electoral. Cuando un profesional avalare a más de una lista, tal aval será nulo de nulidad absoluta.-

Artículo 23.- Se considerarán en condiciones de votar, aquellos profesionales que tengan su matrícula paga al momento de producirse el cierre del padrón, posean una antigüedad mínima de seis (6) meses en la matrícula y no se encuentren sometidos a sanciones disciplinarias, no condenados en juicios criminales sustanciados por ante la Justicia.

Para ser candidato a integrar el Directorio será necesario cumplir con los requisitos determinados en el artículo 24° de la Ley, tener paga la matrícula al cierre del padrón, no estar sometido a sanciones disciplinarias, ni sometido a sumario en carácter de imputado y no encontrarse cumpliendo condena penal.

Los matriculados en condiciones de votar podrán hacerlo:

- a) Personalmente, el día señalado para la elección;
- b) Por vía postal, mediante el sistema de sobre doble.

A tal efecto, el colegio remitirá al domicilio legal declarado por cada matriculado, con diez (10) días de antelación, las listas propuestas juntamente con dos (2) sobres, uno (1) para contener el voto y otro que, firmado por el votante, deberá ser remitido al colegio, conteniendo el primero con el voto.

El sobre que contenga el voto no podrá tener signo alguno que permita identificación o individualización. Los que no cumplan este requisito serán anulados.

El sobre y la boleta que se utilizará como voto deberán ser impresas o escritas mecanográficamente. La boleta deberá contener:

- a) Individualización de la matrícula que corresponda;
- b) Nombre de los candidatos, titular y suplente.

No serán considerados los votos remitidos por correo que lleguen con posterioridad a la apertura de las urnas.

Los padrones serán públicos y el Directorio deberá adoptar los recaudos necesarios y convenientes para que todo matriculado tenga libre y fácil acceso a los mismos. Las observaciones o tachas serán admisibles hasta diez (10) días antes del acto electoral; debiendo presentarse por escrito y acompañando u ofreciendo las pruebas que las sustenten. El Directorio resolverá fundadamente cada tacha individualmente.

No podrán desempeñarse en el Directorio del Colegio los matriculados que ejerzan cargo o funciones públicas que los inhabiliten para el ejercicio de la profesión.

Si hubiere vencido el plazo para oficializar las candidaturas y solo se hubiere presentado una (1), podrá proclamarse a los candidatos sin necesidad de concretarse el acto electoral.-

Artículo 24.- Sin reglamentar.-

Artículo 25.- Los mandatos finalizarán indefectiblemente a los dos (2) años al reunirse la Asamblea General Ordinaria, independientemente del hecho que se hayan producido demoras en la asunción.-

Artículo 26.- Sin reglamentar.-

Artículo 27.- Sin reglamentar.-

Artículo 28.- Sin reglamentar.-

Artículo 29.- Sin reglamentar.-

Artículo 30.- Sin reglamentar.-

Artículo 31.- Serán atribuciones o facultades del Presidente o de quien sustituya legalmente:

- a) Ejercer la representación del colegio a todos los efectos jurídicos.
- b) Absolver posiciones en juicio.
- c) Otorgar poder y suscribir actos jurídicos de administración y/ o disposición; conforme a lo resuelto previamente por el Directorio;

- d) Suscribir toda la documentación oficial del colegio;
- e) Firmar, conjuntamente con el Tesorero los cheques y demás documentación bancaria;
- f) Firmar, con el Secretario, las resoluciones del Directorio;
- g) Tomar medidas de mero trámite y/ o de urgencia, debiendo en todos los casos rendir cuentas al Directorio en la primera reunión subsiguiente.

El Directorio dictará el reglamento necesario para su funcionamiento interno y las normas procesales que regularán sustanciación de los sumarios. En este último supuesto, deberá cuidar que en todo momento se respete y facilite el derecho de defensa y las normas propias del debido proceso.

El Directorio deberá cuidar que la profesión solo sea ejercida por quienes posean título habilitante y se encuentren regularmente inscriptos en el Colegio. Cuando advirtiere que terceros no matriculados ejercen la profesión y/ o publicitan haciendo conocer el desarrollo de actividades que hagan suponer un ejercicio profesional ilegítimo, deberán accionar penal o civilmente conforme a las circunstancias y según lo establecido en derecho.-

Artículo 32.- Sin reglamentar.-

Artículo 33.- Sin reglamentar.-

Artículo 34.- Sin reglamentar.-

Artículo 35.- Sin reglamentar.-

Artículo 36.- El balance e inventario a que hace referencia el artículo 36° de la Ley deberá ser dado a conocer a los matriculados con una antelación no menor de diez (10) días, respecto a la Asamblea General Ordinaria. A tal efecto será exhibido y puesto a disposición de los matriculados en Sede Central y Delegaciones.

Los ejercicios estarán comprendidos entre el 1° de febrero y el 31 de enero del año subsiguiente.-

Artículo 37.- Todas las empresas constructoras o instaladas que realicen obras en la Provincia deberán indicar, inmediatamente debajo de su razón social, el nombre de su representante técnico y el número de matrícula que al mismo se le haya asignado en el Colegio.-

Artículo 38.- Sin reglamentar.-

Artículo 39.- Sin reglamentar.-

Artículo 40.- El Directorio dictará las resoluciones necesarias y adoptar las medidas convenientes para la plena vigencia del cobro de honorarios, conforme y con sujeción a los principios establecidos en los artículos 40°, siguientes y concordantes de la Ley.-

Artículo 41.- Sin reglamentar.-

Artículo 42.- Sin reglamentar.-

Artículo 43.- Cuando se observaren las liquidaciones confeccionadas por los profesionales o el monto de los depósitos efectuados en concepto de honorarios, el Colegio deberá expedirse en un plazo máximo de diez (10) días debiendo comunicar su decisión al profesional interesado dentro de los dos (2) días siguientes a su dictado.-

Artículo 44.- A los fines y efectos del artículo 44° de la Ley, se entenderán y considerarán como repartición pública, a los poderes de la Nación o de la Provincia, sus entes autárquicos o descentralizados, empresas y las Corporaciones Municipales con asiento y jurisdicción en el territorio de la Provincia del Chubut.-

Artículo 45.- Sin reglamentar.-

Artículo 46.- Sin reglamentar.-

Artículo 47.- Sin reglamentar.-

Artículo 48.- Sin reglamentar.-

Artículo 49.- Las sanciones que se apliquen a los matriculados, una vez firmes, serán comunicadas a todos los Colegios Profesionales del país, que entiendan o tengan competencia en la matrícula que se tratare.

Las sanciones previstas en el artículo 49° de la Ley podrán ser apeladas por ante la Justicia, dentro de los cinco (5) días subsiguientes a su notificación. La apelación deberá ser comunicada al Colegio, por el impugnante, dentro de los tres (3) días subsiguientes a su presentación ante el Tribunal competente. Vencido dicho lapso si no hubiere deducido apelación, la sanción quedará firme.-

Artículo 50.- Sin reglamentar.-

Artículo 51.- Sin reglamentar.-

Artículo 52.- Sin reglamentar.-

Artículo 53.- Sin reglamentar.-

Artículo 54.- Sin reglamentar.-

Artículo 55.- Sin reglamentar.-

Artículo 56.- Sin reglamentar.-

Artículo 57.- Sin reglamentar.-

Artículo 58.- Sin reglamentar.-

Artículo 59.- Sin reglamentar.-

Artículo 60.- Sin reglamentar.-

Artículo 61.- Sin reglamentar.-

Artículo 62.- Sin reglamentar.-

Decreto X N° 737/88 ANEXO A Tabla de Antecedentes	
<u>N de artículo</u>	<u>Fuente</u>
1/9	Texto original
10	Decreto 1368/89 art. 1
11/62	Texto original

Decreto X N° 737/88) ANEXO A Tabla de Equivalencias		
<u>Número del artículo del</u> <u>Texto Definitivo</u>	<u>Número del artículo del</u> <u>Texto de Referencia (Dec.</u> <u>737/88)</u>	<u>Observaciones</u>
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Anexo I del Decreto N° 737/88.		

DECRETO X N° 1905/88
Reglamenta Ley X N° 10 (antes Ley 2592)

Artículo 1°.- Apruébase la reglamentación de la Ley X N° 10 (antes Ley 2592) que como Anexo A forma parte integrante del presente Decreto.-

Artículo 2°.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Bienestar Social.-

Artículo 3°.- Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido, archívese.-

Decreto X N° 1905/88
Tabla de Antecedentes

<u>N de artículo</u>	<u>Fuente</u>
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original del Decreto n° 1905/88	

Decreto X N° 1905/88
Tabla de Equivalencias

<u>Número del artículo del Texto Definitivo</u>	<u>Número del artículo del Texto de Referencia (Dec. 1905/88)</u>	<u>Observaciones</u>
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto N° 1905/88.		

DECRETO X N° 1905/88
ANEXO A

ANEXO A

Reglamento Ley X N° 10 (antes Ley 2592)

CAPITULO I

INCUMBENCIAS

Artículo 1°.- Considérese ejercicio profesional con las responsabilidades inherentes, los siguientes actos:

a) Toda actividad remunerada o gratuita que suponga o comprometa la aplicación de los conocimientos propios de las incumbencias del Servicio Social;

b) Realizar estudios e investigaciones sobre:

1- La realidad socio cultural y los aspectos epistemológicos del área profesional, modelos teóricos y metodológicos de intervención.

2- Las causas de las distancias problemáticas sociales y los factores que inciden en su génesis y evolución.

c) Realizar acciones de promoción, asistencia y rehabilitación social de personas y grupos;

d) Promover la participación organizada de personas, grupos y comunidades para mejorar su calidad de vida;

e) Realizar acciones a nivel individual, familiar, grupal y comunitario que favorezcan el ejercicio, la rehabilitación y desarrollo de conductas participativas;

f) Realizar acciones tendientes a prevenir la aparición de problemas sociales y/o de sus efectos;

g) Promover la creación, desarrollo, mejoramiento y adecuada utilización de los recursos de la comunidad;

h) Realizar acciones tendientes a mejorar los sistemas de relaciones y de comunicación en los grupos, para que éstos logren a través de la autogestión su desarrollo integral;

i) Brindar orientación y asesoramiento en materia de acción social a personas, grupos e instituciones;

j) Capacitar y orientar a individuos, grupos y comunidades para el empleo de sus propios recursos en la satisfacción de sus necesidades;

- k) Organizar, administrar, dirigir y supervisar instituciones y servicios de bienestar social;
- l) Elaborar conducir, ejecutar, supervisar y evaluar planes, programas y proyectos de promoción comunitaria;
- m) Elaborar, conducir, ejecutar, supervisar y evaluar planes, programas y proyectos de acción social;
- n) Realizar estudios diagnósticos de la realidad social sobre la que se deberán actuar;
- ñ) Participar en la investigación y en la elaboración, ejecución, y evaluación de planes, programas proyectos y acciones de distintas áreas que tengan incidencias en lo socio cultural;
- o) Asesorar en la formulación, ejecución y evaluación de política tendiente al bienestar social;
- p) Ejercer la docencia en las disciplinas específicas en relación a la formación profesional, como así la supervisión y asesoramiento;
- q) Participar en equipos interdisciplinarios a requerimientos de especialistas, por propia iniciativa o por requerimiento de personas que soliciten su asistencia profesional pudiendo asumir la coordinación de las acciones o como miembro integrante del equipo;
- r) Podrán efectuar inter-consultas y/o derivaciones con profesionales de otras áreas y/ funcionarios relacionados directa o indirectamente con el caso, cuando la naturaleza del problema de la persona que acuda a la consulta así lo requiera;
- s) Realizar peritajes sobre distintas situaciones sociales.-

CAPITULO II DEL EJERCICIO DE LA PROFESION

Artículo 2º.- Para ejercer la profesión de Servicio o Trabajo Social en jurisdicción de la Provincia del Chubut se requiere:

- a) Acreditar uno de los títulos habilitantes de los enumerados en el Artículo 2º de la Ley X N° 10 (antes Ley 2592), expedidos por Universidad Nacional competente, por Universidad Privada conforme a las normas que rigen el funcionamiento de las mismas o por Universidad Extranjera cuando la ley argentina otorgue validez o estuviera revalidado por Universidad Nacional o por Escuelas Terciarias con anterioridad a la sanción de la Ley X N° 10 (antes Ley 2592);
- b) Estar inscripto en la matrícula según el régimen creado por la Ley X N° 10 (antes Ley 2592) y la reglamentación, excepto para los profesionales de reconocido prestigio nacional o internacional de tránsito en la Provincia, que fueran requeridos en consulta sobre asuntos de su exclusiva especialidad o aquellos que fueran contratados por instituciones públicas o privadas con finalidades de investigación, asesoramiento o docencia durante la vigencia de sus contratos y exclusivamente en la especialidad para que se la contratare.-

DEL LIBRE EJERCICIO PROFESIONAL

Artículo 3°.- Podrán ejercer independientemente la profesión las personas que posean algunos de los títulos a que hace referencia el Artículo 2° de la Ley.-

DEL CONSULTORIO O GABINETE

Artículo 4°.- Debe estar instalado de acuerdo a las exigencias de la práctica profesional, guardando los siguientes requisitos:

- a) Que el lugar destinado a ese fin guarda la privacidad correspondiente;
- b) El lugar visible deberá exhibirse diploma o título y certificado habilitante;
- c) El consultorio o gabinete no debe ostentar elementos de carácter político, religioso, ideológico que puedan identificarlo respecto a sus actividades particulares que no estuviera directa y estrictamente relacionadas con su profesión;
- e) Cumplidos los requisitos de inscripción y habiendo obtenido la matrícula correspondiente el Servicio Social o equivalente podrá instalar su consultorio o gabinete, comunicando de inmediato el hecho al Colegio Profesional.-

DEL USO DEL TITULO

Artículo 5°.-

- a) Se considera uso del título o denominación toda manifestación que permita referir a una o más personas la idea del ejercicio del Servicio Social, tal como el uso de chapas, avisos, carteles, credenciales y sellos;
- b) El uso del título o denominación corresponderá a las personas de existencia visible que estén encuadradas por el Artículo 4° de la Ley X N° 10 (antes Ley 2592), a las asociaciones, sociedades o cualquier otro conjunto de profesionales entre sí o con terceros, unidos en el desempeño de actividades inherentes a la profesión;
- c) Se evitará el uso de expresiones equívocos o que puedan traer confusiones haciendo suponer la prestación por parte de un profesional matriculado.-

CAPITULO III DEL COLEGIO Y SUS FUNCIONES

Del cumplimiento de la Ley

Artículo 6°.- La obligación de hacer conocer la Ley y su reglamentación se concretará con la implementación de una publicación la cual se le entregará a cada profesional en el momento de su matriculación.-

De la matriculación

Artículo 7°.- A los efectos de la matriculación a que hace referencia el Artículo 4° de la Ley, se exigirán los siguientes requisitos:

a) Para ejercer la profesión de Servicio Social o equivalente, se requerirá además del título universitario habilitante, la inscripción en la matrícula que llevará al Colegio Profesional;

b) No podrán matricularse:

1- Los condenados a cualquier pena por delito contra la propiedad o contra la administración o la fe pública y todos aquellos condenados a penas de inhabilitación profesional mientras dure la misma;

2- Los incapaces de hecho y los fallidos y concursados no rehabilitados;

3- Los excluidos del ejercicio de la profesión por sanción disciplinaria durante el término de la misma.-

Del procedimiento

Artículo 8º.- Para ser inscripto en la matrícula, el interesado deberá:

a) Acreditar identidad personal y constituir domicilio legal que servirá a todos los efectos de la ley profesional;

b) Presentar título, grado o diploma habilitante debidamente legalizado;

c) Declarar que no está afectado por inhabilidad o incompatibilidad para el ejercicio de su profesión, conforme a la presente reglamentación;

d) Reunidos los requisitos establecidos en el párrafo anterior, el Colegio Profesional dentro de los treinta (30) días siguientes decretará la inscripción y expedirá a los matriculados un carnet, en el que constará la identidad y profesión del graduado, su domicilio y la individualización de su inscripción;

e) La inscripción sólo podrá denegarse cuando se den algunas de las causales previstas en el Artículo anterior. La resolución denegatoria deberá ser fundada y contra ella podrán articularse los recursos que en derecho correspondan.-

Artículo 9º.- En caso de denegatoria de la inscripción, el interesado podrá recurrir dentro de los (5) cinco días hábiles por ante la Comisión Directiva. Si la resolución fuera denegatoria podrá apelar por ante la Justicia ordinaria, dentro de los treinta (30) treinta días hábiles.-

Del registro y legajos

Artículo 10.

a) A los efectos del registro de los matriculados, el Colegio deberá llevar un libro convenientemente foliado y rubricado.

b) De cada matriculado se formará un legajo individual, en el que se consignarán sus datos particulares, títulos profesionales, empleo o función que desempeñare, domicilio particular y del gabinete o consultorio, sus cambios de domicilio y toda otra

modificación, así como también las sanciones que se le hubieran impuesto y los méritos que se le hubieran acreditado en el ejercicio de su profesión;

c) Todo nombramiento en cargo público, empleo, instituciones y organismos privados, así como la designación en el Poder Judicial en calidad de Perito y, en general, cualquier designación que deba recaer en el Servicio Social o equivalente, así fuere para un cargo no rentado se hará entre los profesionales matriculados y con domicilio profesional y legal en la Provincia del Chubut. Serán responsables del cumplimiento e incumplimiento de la presente disposición el profesional designa en infracción, así como quien lo designe.-

CAPITULO IV DEL COLEGIO PROFESIONAL

Artículo 11.- El Colegio Profesional actuará como persona jurídica de derecho público, con independencia funcional y orgánica de los Poderes Públicos, para el cumplimiento de los objetivos y funciones de interés general que se especifican en la Ley.-

De las elecciones

Artículo 12.- Las elecciones de autoridades del Colegio se harán por voto directo, secreto y obligatorio de los matriculados en la misma fecha de la Asamblea Ordinaria Anual, con los recaudos que determine el reglamento electoral interno. Subsidiariamente, se aplicarán las disposiciones de la ley electoral nacional, en lo que resulten compatibles.

Para el uso de intervención en las elecciones de más de una lista oficializada, regirá el sistema de representación proporcional, adjudicándose a la primera minoría un tercio de su composición, siempre que obtenga el veinticinco por ciento (25%) de los votos válidos emitidos.

Cuando se presente una sola lista, se procederá a su proclamación sin necesidad del acto electoral.-

De la Sede

Artículo 13.- El Colegio Profesional de la Provincia tendrá su sede donde lo determine la Asamblea Ordinaria llamada a ese efecto en la ciudad capital.-

Sus funciones

Artículo 14.- Son funciones del Colegio Profesional:

- a) Gobierno y contralor de la matrícula de los profesionales que ejerzan en su jurisdicción.
- b) Ejercer el poder disciplinario sobre todos los colegiados con las limitaciones de la Ley la presente reglamentación;
- c) Delimitar las funciones, alcances y jerarquías de los títulos habilitantes;

- d) Representar y defender a los matriculados para asegurarles el libre ejercicio de la profesión y velar por la inviolabilidad de los derechos que como tales les corresponden;
- e) Dictado de los reglamentos internos del Colegio y sus modificaciones;
- f) Organizar, participar y promover congresos, conferencias, reuniones y otras actividades con fines de actualización profesional o de investigaciones de la realidad social;
- g) Colaborar con los poderes públicos en la elaboración de estudios, proyectos y demás trabajos que se refieren al ejercicio profesional, a las ciencias sociales y a la investigación de la problemática social y propuestas de soluciones;
- h) Formar y sostener una Biblioteca Pública, para la formación científica relacionada con la profesión;
- i) Cooperar y asesorar en los estudios de planes académicos y/o universitarios de la carrera profesional;
- j) Organizar prestaciones mutuales y de seguridad social para los colegiados y sus grupos familiares;
- k) Solicitar e instituir becas y premios estímulos para profesionales conforme lo determinen los reglamentos del Colegio;
- l) Velar por el fiel cumplimiento de la Ley X N° 10 (antes Ley 2592) y resolver las cuestiones que se susciten respecto de su aplicación e interpretación;
- m) Administrar los bienes y rentas que les correspondan conforme con la Ley profesional, fijar su presupuesto anual, nombrar y remover el personal necesario y actualizar periódicamente los montos de las multas y de los recursos que fije;
- n) Ejercer las demás funciones que conforme con la Ley y dentro de los fines de la institución le encomendare la reglamentación;
- ñ) Certificar y legalizar los dictámenes producidos por los profesionales matriculados;
- o) Es obligación del Colegio fiscalizar el correcto ejercicio de la profesión, a cuyo efecto se le confiere el poder disciplinario que ejercerá sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o administrativas y de las que pudieran aplicar los magistrados judiciales;
- p) Combatir el ejercicio ilegal de la profesión propiciando la aplicación de las normas y penalidades contempladas en la legislación en vigor;
- q) El Colegio no podrá inmiscuirse, opinar ni actuar en cuestiones de índole político partidario, religioso y otros ajenos al cumplimiento de sus fines;
- r) El Colegio podrá practicar las averiguaciones pertinentes a los fines de verificar el estricto cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley y su reglamentación;

A tal fin, las reparticiones públicas y demás organismos y/o establecimientos deberán contestar al Colegio, en un término no mayor de diez (10) días, los pedidos de informes que se le formulen. Todas las diligencias y actuaciones que realicen, deberán practicarse con carácter reservado.-

CAPITULO V DE LOS ORGANOS DEL COLEGIO De las Asambleas

Artículo 15.- La Asamblea es la autoridad máxima del Colegio Profesional y estará integrada por todos los profesionales inscriptos en la matrícula, Sus decisiones tomadas de conformidad con esta reglamentación, serán obligatorias para todos sus asociados.-

Artículo 16.- Las Asambleas podrán ser de carácter Ordinarias o Extraordinarias y serán convocadas mediante publicaciones en un diario de difusión masiva, durante dos (2) días con no menos de quince (15) días de anticipación. En todos los casos deberá establecerse el orden del día para que fuere citada en la misma convocatoria. En las Asambleas sólo podrán ser tratados todos los temas incluidos en el Orden del Día de la Convocatoria, siendo absolutamente nula toda resolución que se adopte en temas o cuestiones no incluidas en ella.-

Artículo 17.- Tanto las Asambleas Ordinarias como Extraordinarias sesionarán válidamente con la presencia de la mitad más uno de los profesionales matriculados.

Transcurrida una (1) hora de la fijada en la Convocatoria, la Asamblea sesionará válidamente cualquiera fuere el número de los presentes, siempre que el total supere el número de la Comisión Directiva y serán válidas todas las resoluciones que adopten por simple mayoría de votos, teniendo el presidente doble voto en caso de empate.-

Artículo 18.- La Asamblea aprobará o rechazará previo el tratamiento de todo otro asunto, la afectación mediante cualquier derecho real, de los bienes del Colegio.-

Artículo 19.- La Asamblea General Ordinaria se reunirá una (1) vez al año, dentro de los sesenta (60) días del cierre del ejercicio. En la misma se tratará la memoria y balance del ejercicio que cerrará el treinta (30) de junio de cada año, como asimismo toda otra cuestión de competencia del Colegio incluida en el Orden del Día.-

Artículo 20.- Las Asambleas Extraordinarias sesionarán de conformidad a las normas establecidas y podrán ser convocadas por:

a) La Comisión Directiva;

b) Por los matriculados, cuya solicitud deberá presentarse por escrito y refrendada por un mínimo del veinte por ciento (20%) del total de los matriculados del Colegio;

c) A solicitud de la Comisión Revisora de Cuentas, tal lo establecido en el inciso g) del Artículo 26º del presente reglamento.-

Artículo 21.- Si la Comisión Directiva no convocara a las Asambleas Extraordinarias previstas en el inciso b) del Artículo 20), dentro de un plazo de quince (15) días hábiles desde la fecha de su pedido, los solicitantes podrán convocarla por sí.-

De la Comisión Directiva

Artículo 22.- El Gobierno, la administración y la representación del Colegio estará a cargo de la Comisión Directiva, que tendrá asiento en la sede del Colegio, designada conforme a lo previsto en el Artículo 13 de este reglamento.-

Artículo 23.- La Comisión Directiva se integrará con nueve (9) miembros titulares que ocuparán los cargos de Presidente, Vicepresidente, Secretario General, Prosecretario, Tesorero y tres (3) vocales titulares con tres (3) vocales suplentes, con tres (3) suplentes que reemplazarán a los titulares en la forma que establezca el reglamento interno. Los miembros de la Comisión serán renovados cada dos (2) años.

Para ser miembro de la Comisión Directiva se requiere un mínimo de dos (2) años de inscripción en la matrícula respectiva, en el ámbito de la Provincia.-

Artículo 24.- Corresponderá a la Comisión Directiva:

- a) Otorgar, denegar y cancelar la inscripción en la matrícula, mediante resolución fundada;
- b) Llevar los libros, registros y legajos de la matrícula conforme con la Ley y su reglamentación;
- c) Convocar las Asambleas y redactar el Orden del Día de las mismas;
- d) Asumir la representación del Colegio y de los profesionales del Servicio Social, a pedido de los mismos, tomando las disposiciones necesarias para asegurarles el legítimo desempeño de la profesión;
- e) Proponer los aranceles mínimos;
- f) Actuar en juicio, en defensa de los intereses y derechos del Colegio Profesional o del ejercicio del Servicio Social, inclusive acusando o querellando en sede penal, para la cual, acordará los poderes generales que fueran menester;
- g) Intervenir, a solicitud de parte interesada, en cualquier diferendo profesional que ocurriere entre los profesionales de Servicio Social o entre éstos y terceros, siempre que el caso no esté sometido a decisión judicial;
- h) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones de la Asamblea;
- i) Informar al Tribunal de Ética a los efectos de la intervención que correspondiere, respecto de infracciones a la Ley y su reglamentación;
- j) Promover y ejercitar todas las acciones para la represión del ejercicio ilegal de la profesión;
- k) Elaborar el reglamento interno y ejecutar los actos que fije el mismo de conformidad con la Ley;
- l) Recaudar y administrar el fondo constituido por la matrícula, derecho anual de matriculación, cuotas ordinarias, multas y todo otro ingreso legítimo;

ll) Contraer deudas en beneficio de la institución u otorgar préstamos a los matriculados con o sin garantías;

m) Operar con las instituciones bancarias y/o financieras estatales o privadas;

n) Designar el personal que fuere necesario para el ejercicio de las funciones encomendadas;

ñ) Proponer los montos de cuotas ordinarias así como sus modificaciones, no pudiendo superar los mismos el importe del arancel mínimo.-

De la Comisión Revisora de Cuentas

Artículo 25.- Simultáneamente con los miembros de la Comisión Directiva, se elegirá la Comisión Revisora de Cuentas integrada por tres (3) miembros titulares y dos (2) suplentes. La misma tendrá a su cargo el examen y consideración de la inversión de los fondos que recaude la Comisión Directiva, determinando si la administración y el destino de los mismos se ajusta a lo normado legalmente.-

Artículo 26.- Son facultades de la Comisión Revisora de Cuentas:

a) Recabar a la Tesorería, los datos e informes necesarios para el mejor desempeño de sus funciones;

b) Dictaminar respecto del Balance Anual;

c) Comprobar si los gastos efectuados fueron debidamente realizados por la Comisión Directiva, como asimismo las facturas se hallan de acuerdo al presupuesto aceptado;

d) Revisar se los libros contables se hallaren orden y al día;

e) Practicar arqueos de caja y comprobación de saldos;

f) Aconsejar a la Comisión Directiva reformas que estime convenientes para mejor organización de la tesorería;

g) Solicitar a la Comisión Directiva convocatoria a Asamblea Extraordinaria cuando observen graves irregularidades en los incisos c), d) y e) del presente artículo.-

Del Tribunal de Ética

Artículo 27.- El Tribunal de Ética estará integrado por tres (3) miembros titulares y tres (3) suplentes. Durarán dos (2) años en sus cargos pudiendo ser reelectos.

a) Para ser elegidos miembros del Tribunal de Ética se requiere una antigüedad de tres (3) años en el ejercicio profesional de la Provincia como mínimo o acreditar cinco (5) años de título profesional en la Provincia y no estar afectado por sanción disciplinaria o inhabilidad conforme con la Ley X N° 10 (antes Ley 2592);

b) Los integrantes del Tribunal de Ética son recusables por las causas previstas en el Código Procesal, Civil y Comercial de la Provincia, en relación con los magistrados;

c) Constituye un derecho y un deber del Tribunal de Ética fiscalizar y controlar el correcto ejercicio de la profesión. A tal efecto, se le confiere el poder disciplinario, que ejercerá sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales.-

Artículo 28.- Todos los cargos mencionados en los Artículos 23, 25 y 27 del presente reglamento son ad-honorem, reconociéndose los gastos efectuados en el ejercicio del cargo. Sólo podrán excusarse para el desempeño, los que hayan ocupado en el período anterior alguno de los cargos expresados o justifiquen debidamente una causal legítima.-

De las Delegaciones

Artículo 29.- Funcionarán Delegaciones en aquellas ciudades donde los profesionales lo soliciten y el número de matriculados lo justifique de acuerdo al reglamento interno.

a) Cada delegación quedará regulada por las normas legales que elabore y se apruebe por Asamblea del Colegio Profesional, debiendo sujetar su accionar a las mismas;

b) Cada delegación del Colegio Profesional de Servicio Social se identificará en todos sus actos y a todos los efectos colocando inmediatamente después de su nombre, el aditamento de la localidad, según el caso;

c) Cada Delegación deberá cuidar de coordinar y complementar debida y adecuadamente sus actividades, evitando superposiciones de esfuerzos y conflictos.-

Artículo 30.- Los matriculados quedarán sujetos a sanciones disciplinarias por las siguientes causales:

a) Condena criminal firme;

b) Transgresión al régimen de incompatibilidades;

c) Negligencia manifiesta o reiterada, u omisiones graves en el cumplimiento de las obligaciones o deberes profesionales;

d) Protección manifiesta o encubierta al ejercicio ilegal de la profesión;

e) Violación de las normas de ética profesional que establece el Colegio;

f) Toda contravención a las disposiciones de la Ley X N° 10 (antes Ley 2592) y de las normas emergentes para con el Colegio Profesional;

g) Pérdida de la ciudadanía, cuando la causa que lo determine importe indignidad;

h) Violación a lo dispuesto sobre aranceles mínimos;

i) Ineptitud manifiesta u omisión culposa en el ejercicio profesional;

j) Abandono intempestivo e injustificado del ejercicio profesional que cause perjuicio a terceros.-

Artículo 31.- Las correcciones disciplinarias a aplicar, que se graduarán conforme a las circunstancias de cada caso según los antecedentes de los infractores, serán las siguientes:

a) Apercibimiento, privado y público;

b) Multas;

c) Suspensión en el ejercicio de la profesión desde quince (15) días a tres (3) años;

d) Cancelación de la matrícula;

e) Exclusión del ejercicio profesional por registrar el inculpado tres (3) o más suspensiones en un lapso de cinco (5) años, o por haber sido condenado por la comisión de delitos de acción pública;

f) Las acciones disciplinarias establecidas por la presente reglamentación prescriben a los dos (2) años de producido el hecho que las motive.-

Artículo 32.- Las sanciones se aplicarán sólo luego de la sustanciación de las actuaciones sumariales pertinentes, en las cuales se respetarán con amplitud los principios del debido proceso, garantizándose el derecho de defensa. Las sanciones previstas en los incisos a), b) y d) del Artículo anterior serán apelables ante la Comisión Directiva.

Los recursos ante la Comisión Directiva deberán ser interpuestos en el término de quince días hábiles, mientras que las impugnaciones que se intenten contra las resoluciones definitivas en sede administrativa, ante el Poder Judicial, deberán interponerse en el lapso de treinta (30) días hábiles, vencidos dichos pasos las resoluciones quedarán firmes. En ambos supuestos, los recursos tendrán efecto suspensivo.-

Artículo 33.- Las sanciones previstas en los incisos c) y d) del Artículo 31 serán apelables ante la Asamblea Ordinaria o ante una Extraordinaria convocada al efecto si la petición del interesado fuese apoyada por el cinco por ciento (5%) por lo menos de los asociados.

La apelación deberá deducirse dentro de los quince (15) días de notificarse la medida.-

Artículo 34.- En el supuesto de cancelación de la matrícula, se podrá solicitar la reinscripción luego de transcurrido cinco (5) años, debiendo resolver el pedido la Comisión Directiva por unanimidad.-

Artículo 35.- Las sanciones sean impuestas por simple mayoría del Tribunal de Ética.-

Artículo 36.- Los recursos del Colegio Profesional estarán constituidos por:

a) El derecho de inscripción a la matrícula;

- b) Un derecho anual de matriculación que se fijará por Asamblea por mayoría de votos;
- c) Las cuotas ordinarias;
- d) Las multas impuestas;
- e) Las donaciones, legados y subsidios;
- f) Los créditos y frutos civiles de los bienes del Colegio;
- g) Las contribuciones excepcionales que se determinarán por Asamblea;
- h) Los aportes que se destinaren por otras leyes para el Colegio de Profesionales de Servicio Social;
- i) El porcentaje sobre honorarios cuando así se determine por Asamblea.-

De la Intervención

Artículo 37.- El Poder Ejecutivo podrá intervenir el Colegio fundadamente, sólo cuando graves irregularidades debidamente acreditadas así lo hagan necesario.

Se entenderá por graves irregularidades y justificarán la intervención del Colegio Profesional toda injerencia en cuestiones notoriamente ajenas a la competencia asignada por la Ley, manifiestas graves irregularidades en el funcionamiento o violación a disposiciones legales o reglamentarias.

El interventor tendrá solamente las atribuciones necesarias para el normal funcionamiento de la entidad y para llevar a cabo las investigaciones que correspondieren, sobre él o los motivos que hayan determinado la intervención. En tal sentido, la intervención no podrá prolongarse más de noventa (90) días de la convocatoria. Las nuevas autoridades asumirán a los quince (15) días del acto eleccionario.-

ANEXO A
Decreto X N° 1905/88
Tabla de Antecedentes

<u>N de artículo</u>	<u>Fuente</u>
<p>Todos los artículos de este Texto Definitivo proviene del texto original del Decreto n° 1905/88</p>	

ANEXO A
Decreto X N° 1905/88
Tabla de Equivalencias

<u>Número del artículo del Texto Definitivo</u>	<u>Número del artículo del Texto de Referencia (Dec. 1905/88)</u>	<u>Observaciones</u>
---	---	----------------------

La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto N° 1905/88.

DECRETO X N° 2116/88
Reglamenta Ley X N° 14 (antes Ley 3005)

Artículo 1°.- Designase Autoridad de Aplicación de la Ley X N° 14 (antes Ley 3005) del Registro de Casas Expendedoras de Productos Veterinarios a la Dirección de Ganadería dependiente de la Subsecretaría de Asuntos Agrarios o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma del Ministerio de Economía Crédito Público de la Provincia del Chubut o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma.-

Artículo 2°.- La Autoridad de Aplicación queda facultada para autorizar, a título precario, en las localidades donde no se encuentren radicados profesionales Veterinarios, el funcionamiento de "Botiquines de Farmacias Veterinarias" cuya asesoría técnica estará a cargo del Colegio Médico Veterinario de la Provincia del Chubut, atento a lo dispuesto por el artículo 7° de la Ley X N° 5 (antes Ley 1304).-

Estos establecimientos sólo podrán comercializar los productos que expresamente y para cada caso en particular, autorice la Autoridad de Aplicación.-

Es incompatible la coexistencia, en la misma localidad, de Botiquines de Farmacias Veterinarias y Farmacias Veterinarias; los permisos previamente acordados caducarán, de pleno derecho, a los seis (6) meses de la instalación de un Farmacia Veterinaria.-

Artículo 3°.- A los efectos de proceder a la inscripción en el Registro de Casas Expendedoras de Productos Veterinarios, los interesados deberán cumplimentar la documentación pertinente, acorde a lo establecido en el artículo 5° de la Ley que se reglamenta.-

La omisión, incumplimiento o falsedad de la documentación solicitada para proceder a la inscripción en el Registro de Casas Expendedoras de Productos Veterinarios, causará la suspensión y/o denegatoria del trámite, sin perjuicio de otras sanciones que le pudieran corresponder.-

Artículo 4°.- Cumplidos los requisitos a los que se hace referencia en el artículo anterior, la Autoridad de Aplicación inspeccionará el local y las instalaciones y, si correspondiere, otorgará la pertinente habilitación, previo depósito por parte del interesado del arancel correspondiente por la inscripción en el Registro, en la Cuenta Recaudadora 200-351 Fondo Especial de Sanidad Animal, Vegetal y Fiscalización de Calidad Comercial y Técnica de Productos e Insumos Agropecuarios.-

El monto originado por las recaudaciones será destinado al mejoramiento del Servicio de Sanidad Animal de la Provincia.-

Artículo 5°.- La Autoridad de Aplicación otorgará, cumplido lo establecido en el artículo anterior, un Certificado de Habilitación el que deberá ser exhibido al público.-

Artículo 6°.- Las personas físicas y/o jurídicas que contraten el servicio de Asesoría Técnica Veterinaria deberán depositar entre los días uno al cinco de cada mes en el Banco del Chubut S. A. a la orden del Colegio Médico Veterinario de la Provincia del Chubut, Cuenta N° 1510002/7, el importe de los honorarios que correspondan recibir al

profesional interviniente, respetando el arancel mínimo vigente establecido por el citado Colegio Profesional.-

Cuando existiera duda sobre el importe que correspondiera depositar, el Colegio Profesional Asesorará a quienes lo soliciten.-

Con el fin de hacer efectivo el depósito, el profesional Asesor Técnico conformará una factura por triplicado con el detalle e importe de los honorarios.-

El original se entregará al contratante, el duplicado quedará en poder del profesional interviniente y el triplicado será enviado al Colegio Médico Veterinario de la Provincia del Chubut. Conforme a la Facturación mencionada se procederá a efectuar el depósito.-

Artículo 7º.- La no recepción del triplicado a que se hace referencia en el artículo anterior por parte del Colegio Profesional será motivo suficiente para demorar la entrega de los honorarios a los profesionales hasta que se presente la misma.-

Asimismo, cuando se formulen reclamos fundados sobre las facturaciones confeccionadas por los profesionales, o sobre el monto de los depósitos efectuados en concepto de honorarios, el Colegio Profesional demorará el pago hasta que el mismo cuerpo resuelva procedente, pudiendo intimar a la parte infractora, el fiel cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente.-

Artículo 8º.- El Colegio Profesional procederá a emitir el pago al profesional interviniente, mediante cheque, giro postal o transferencia bancaria, dentro de las 48 horas hábiles posteriores de acreditado el depósito en la cuenta de la Entidad.-

Artículo 9º.- El Colegio Profesional efectivizará el pago previa deducción del 5% de su importe, que pasará a formar parte de los fondos propios de la Entidad, con el fin de cubrir los gastos administrativos ocasionados y parte de las erogaciones resultantes de las Asesorías Técnicas a los Botiquines de Farmacia Veterinaria.-

Artículo 10º.- Los Botiquines de Farmacia Veterinarias depositarán en favor del Colegio Médico Veterinario de la Provincia del Chubut, acorde al sistema y plazos establecidos en el artículo 6º del presente, el 30% del valor vigente establecido como arancel mínimo por el Servicio de Asesor Técnico Veterinario.-

El importe resultante pasará a formar parte de los fondos del Colegio Profesional y será utilizado con el mismo fin que el importe deducible a los profesionales veterinarios por el Servicio de Asesor Técnico Veterinario, acorde a lo establecido en el artículo 9º del presente.-

En este caso, la facturación se hará efectiva por parte del Colegio Profesional Efectuado el depósito, el comitente se quedará con el original y enviará el duplicado al Colegio Profesional y el triplicado a la Dirección de Ganadería.-

Artículo 11.- El Colegio Médico Veterinario de la Provincia del Chubut tendrá la obligación de comunicar a la Autoridad de Aplicación del presente, en forma fehaciente, toda irregularidad comprobada en el funcionamiento de los Botiquines de Farmacias Veterinarias.-

De igual forma, todo profesional Asesor Técnico Veterinario está obligado a comunicar fehacientemente a la Autoridad de Aplicación de la presente toda irregularidad comprobada en la Farmacia Veterinaria que asesora.-

Sin perjuicio de lo expuesto, podrá también dar parte de lo ocurrido a su Colegio Profesional.-

Artículo 12.- La incapacidad a que alude el artículo 8° de la Ley que se reglamenta será determinada por una Junta Médica constituida por dos profesionales, de Contralor Médico de la Provincia del Chubut, actuando uno de ellos indistintamente como presidente, uno que podrá designar el interesado y un cuarto que podrá designar el Colegio Médico Veterinario de la Provincia del Chubut. Las decisiones se tomarán por simple mayoría de votos; en caso de existir empate, el voto del presidente tendrá doble valor. Cuando la Junta Médica esté integrada solamente por los dos profesionales del Servicio de Contralor Médico de la Provincia del Chubut o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma, las decisiones se tomarán de común acuerdo. La Junta Médica deberá reunirse, practicar los exámenes y expedirse dentro de los diez (10) días hábiles de su integración, plazo que por razones fundadas podrá ser prorrogado. La ausencia del médico de parte no impedirá el cometido de la Junta.-

Artículo 13.- Fíjase en un (1) año el límite máximo para las ausencias temporarias del Asesor Técnico Veterinario, acorde a lo establecido en el artículo 11° de la Ley que se reglamenta.-

Artículo 14.- La Dirección de Ganadería o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma, a través de su Departamento de Sanidad Animal e Inspección Veterinaria o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma establecerá, acorde a lo determinado en el artículo 13° de la Ley que se reglamenta, la lista de drogas, medicamentos y especialidades farmacéuticas de uso veterinario que se considerarán de "Expendio legalmente Restringido", "Venta Bajo Receta" y "Venta Libre".-

Artículo 15.- Las drogas, medicamentos y especialidades farmacéuticas de uso veterinario consideradas de "Expendio Legalmente Restringido" se prescribirán en formularios oficializados, acorde al modelo aprobado por la Dirección de Ganadería o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma, quien los distribuirá entre los profesionales Veterinarios matriculados en la Provincia.-

La Dirección General de Agricultura y Ganadería o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma llevará el Registro de la cantidad y numeración de formularios entregados a cada profesional. Toda vez que un profesional veterinario requiera nuevo formulario, los solicitará por escrito a la Dirección de Ganadería.-

Los formularios se confeccionarán por triplicado, debiéndose entregar el original a la persona que adquirirá el producto, quien a su vez lo entregará en la Farmacia Veterinaria, el duplicado quedará en poder del profesional que prescribió el producto, y el triplicado será enviado mensualmente a la Dirección General de Agricultura y

Ganadería o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma.-

El profesional que prescriba el medicamento y la Farmacia Veterinaria donde se realice la adquisición archivarán, por el término de un (1) año, el duplicado y el original respectivamente de la prescripción.-

Artículo 16.- Cuando sea el Asesor Técnico Veterinario quien prescriba y expendiera una droga, medicamento o especialidad farmacéutica de uso veterinario considerada de "Expendio Legalmente Restringido", se procederá a asentar en el "Libro Recetario" la constancia de lo ocurrido.-

Mensualmente informará por escrito a la Dirección General de Agricultura y Ganadería o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma el detalle de los medicamentos expedidos por este sistema.-

Artículo 17.- Las drogas, medicamentos y especialidades farmacéuticas de uso veterinario consideradas "Venta Bajo Receta" se prescribirán en recetas ordinarias.-

Artículo 18.- Toda receta o prescripción de drogas, medicamentos o especialidades farmacéuticas consideradas de "Expendio Legalmente Restringido" y de "Venta Bajo Receta" deberán ser asentadas en el Libro Recetario, acorde a lo establecido en el artículo 4º de la Ley que se reglamenta.-

Artículo 19.- El Libro recetario deberá ser llevado al día y ser puesto a disposición y exhibido a los inspectores de la Dirección de Ganadería.-

El Asesor Técnico Veterinario deberá firmar el Libro Recetario diariamente al final de la última receta transcrita. Asimismo deberá proceder a asentar en el mismo toda ausencia temporaria, registrando hora de egreso y regreso y su firma.-

Artículo 20.- Cuando en la receta o prescripción se encuentre omitido el tamaño o contenido del envase, se despachará el de menor contenido. En caso de que una especialidad farmacéutica tuviera circulación bajo variadas concentraciones o dosis y ésta no se indicare en la receta o prescripción, se despachará la de menor concentración o dosis salvo que efectuando consulta personal con el profesional que realizó la prescripción, éste le indicare distintas dosis. En este supuesto, el Asesor Técnico procederá antes de despacharla, a dejar manuscrita y con su firma la debida constancia en la receta y el Libro Recetario.-

Artículo 21.- Los productos de "Venta Libre" podrán expendirse sin la necesidad de presentación de recetas. No se asentarán en el Libro Recetario.-

Artículo 22.- Los Inspectores de la Dirección General de Agricultura y Ganadería o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma y los Inspectores municipales que, en razón de convenios suscritos, estén autorizados por la Autoridad de Aplicación, están facultados para efectuar inspecciones en Farmacias Veterinarias y Botiquines de Farmacias Veterinarias, toda vez que lo crean conveniente; siendo obligatoria toda vez que lo soliciten, la presentación de los Libros Recetarios y Certificados de Habilitación. Asimismo, tendrán acceso al control general

del establecimiento y medicamentos que se encuentren en el mismo.-

Artículo 23.- Realizada la inspección, se labrará un acta por duplicado, en el cual se detallará lo observado, dejando clara constancia cuando corresponda, de las exigencias solicitadas para el cumplimiento de la Ley X N° 14 (antes Ley 3005) y su reglamentación de los plazos otorgados o de las sanciones que la gravedad del caso imponga. Las partes firmarán el acta. Ante la denegatoria a hacerlo por parte del responsable de una Farmacia Veterinaria o Botiquines de Farmacia Veterinaria, se recurrirá a testigos; de ser imposible, el funcionario actuante dejará constancia en el acta de su denegatoria a firmarla, y de la imposibilidad de conseguir testigos. El acta original será elevada a la Dirección General de Agricultura y Ganadería o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma y el duplicado será entregado al responsable del establecimiento inspeccionado. En caso de que la inspección sea efectuada por Inspectores municipales, el acta podrá labrarse por triplicado, en cuyo caso este último quedará en poder del municipio.-

Artículo 24.- En caso de existir irregularidades, acorde a lo establecido en el acta de inspección, la Dirección de Ganadería o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma evaluará la situación e impondrá las sanciones que correspondan de acuerdo a la gravedad de la infracción según lo establecido en el artículo 16° de la Ley que se reglamenta.-

Artículo 25.- El infractor podrá efectuar los descargos que considere correspondan, dentro del plazo de los diez (10) días corridos a partir de la fecha de confección del acta que documente la infracción. Cuando corresponda el comiso de drogas, medicamentos y/o especialidades farmacéuticas de uso veterinario, los mismos quedarán a disposición de la Autoridad de Aplicación de la presente, y serán destinados a las Campañas de Luchas Sanitarias Provinciales.-

Artículo 26.- Los establecimientos que funcionen bajo el sistema previsto en el artículo 17° de la Ley que se reglamenta deberán cumplimentar con los requisitos establecidos en la presente en cuanto a inscripción, habilitación y funcionamiento.-

Artículo 27.- Los profesionales farmacéuticos que se desempeñen como Directores técnicos, acorde a lo establecido en el artículo 17° de la Ley que se reglamenta, están obligados a la atención personal y efectiva del establecimiento, no pudiendo ser Directores técnicos de más de un establecimiento. Asimismo, deberán cumplir con las normas establecidas en el presente para los Asesores Técnicos Veterinarios, estando exceptuadas del sistema determinado para percibir los honorarios profesionales que correspondan. Las infracciones a lo establecido en el presente artículo serán sancionadas acorde a lo previsto en el artículo 16° de la Ley que se reglamenta. Sin perjuicio de ello, la Dirección General de Agricultura y Ganadería dará parte de lo ocurrido a la Entidad que nuclea a los mencionados profesionales.-

Artículo 28.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Economía y Crédito Público.-

Artículo 29.- Regístrese, comuníquese, notifíquese, dése al Boletín Oficial y cumplido archívese.-

Decreto X N° 2116/88
Tabla de Antecedentes

<u>N de artículo</u>	<u>Fuente</u>
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original del Decreto nº 2116/88.	

Decreto X N° 2116/88
Tabla de Equivalencias

<u>Número del artículo del Texto Definitivo</u>	<u>Número del artículo del Texto de Referencia (Dec. 2116/88)</u>	<u>Observaciones</u>
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto N° 2116/88.		

DECRETO X N° 911/89
Reglamenta Ley X N° 15 (antes Ley 3270)

Art. 1° - Apruébase la reglamentación de la Ley X N° 15 (antes Ley 3270) que como anexo A, forma parte integrante del presente decreto.

Art. 2° - Refrendará el presente decreto el señor ministro secretario de Estado en el Departamento de Gobierno y Justicia.

Art. 3° - Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido Archívese.

Decreto X N° 911/89
Tabla de Antecedentes

N de artículo

Fuente

Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original del Decreto n° 911/89

Decreto X N° 911/89
Tabla de Equivalencias

Número del artículo del
Texto Definitivo

Número del artículo del
Texto de Referencia (Dec.
911/89)

Observaciones

La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto N° 911/89.

DECRETO X N° 911/89
ANEXO A

Anexo A

Art. 1° - La Secretaría de Trabajo o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma estará a cargo de un funcionario designado por el Poder Ejecutivo, con la jerarquía de Secretario, con las facultades y competencias que le asigne la Ley X N° 15 (antes Ley 3270) y ésta reglamentación en particular:

- a) Entender en la determinación de los objetivos y políticas del área de su competencia;
- b) Ejecutar los planes, programas, proyectos y políticas del área de su competencia elaborados conforme las directivas que imparta el Poder Ejecutivo provincial;
- c) Conducir en lo político, económico y administrativo el Organismo.-

Art. 2° - En aquellos casos en que, por razón de la materia o persona, exceda la competencia asignada por la ley a la Secretaría de Trabajo o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma, especialmente en los casos previstos en el inc. c), ésta podrá gestionar ante la autoridad competente la correspondiente delegación de facultades y actuar conforme la misma.-

Art. 3° - Sin reglamentar.-

Art. 4° - Sin reglamentar.-

Art. 5° - El secretario de Trabajo dictará un reglamento en el que determinará las formas y modalidades a las que deberán ajustarse los agentes dependientes del organismo en lo atinente a las actuaciones administrativas, teniendo en cuenta la especial naturaleza de su competencia y aplicando complementariamente la ley de procedimiento administrativo.-

Art. 6° - Los convenios que concierte la Secretaría de Trabajo o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma con la Secretaría de Trabajo y las provincias limítrofes serán ad referendum del Poder Ejecutivo provincial.-

Art. 7° - En la sede de la Secretaría, como en las delegaciones regionales, se habilitarán oficinas de reclamaciones laborales, en las cuales se recepcionarán denuncias e intervendrá en la conciliación y arbitraje de conflictos individuales y plurindividuales de trabajo.-

Art. 8° - La multa prevista por incomparecencia será la establecida en el art. 31, inc. k), apart. 3, de la Ley X N° 15 (antes Ley 3270).-

Art. 9° - Sin reglamentar.-

Art. 10. - El funcionario designado árbitro tendrá idénticas facultades que las previstas en el último párrafo del art. 19 de la Ley X N° 15 (antes Ley 3270).-

Art. 11. - Sin reglamentar.-

Art. 12. - Cuando se apelare un laudo que condenare a pago de créditos laborales, y el recurrente fuere el obligado al pago, al momento de interponerse el recurso éste deberá depositar el importe establecido en la resolución en una cuenta especial en el Banco del Chubut S. A. y a la orden del organismo, o constituirá caución real y/o depósito en sede administrativa de títulos de la deuda pública nacional o de la provincia del Chubut que cubran el importe resultante del laudo apelado. Cuando la instancia concluyere con el dictado de resolución homologando acuerdo de partes o laudo arbitral consentido, y en caso de incumplimiento, el organismo extenderá a la parte que lo requiera, testimonio o fotocopia autenticada de la resolución o laudo, el que constituirá título suficiente a los efectos de su ejecución judicial.-

Art. 13. - Sin reglamentar.-

Art. 14. - Sin reglamentar.-

Art. 15. - Sin reglamentar.-

Art. 16. - La resolución que disponga la conciliación obligatoria será notificada a las partes en conflicto en forma inmediata y deberá contener apercibimiento de declarar ilegal las medidas adoptadas o que adopten para el caso de no ser acatada la misma.-

Art. 17. - Sin reglamentar.-

Art. 18. - Sin reglamentar.-

Art. 19. - Sin reglamentar.-

Art. 20. - Sin reglamentar.-

Art. 21. - A la parte que incumpliere el laudo le será de aplicación las sanciones previstas en el art. 31, inc. k), apart. 3 y 4.-

Art. 22. - Sin reglamentar.-

Art. 23. - Sin reglamentar.-

Art. 24. - En los casos que, pese a existir normas legales o convencionales que para la actividad de que se trate prevean otras formas de solución para los conflictos colectivos y los mismos no fueren puestos en práctica por las partes o no prevean el cese de medidas de acción directa definidas en el art. 22 de la Ley X N° 15 (antes Ley 3270), la Secretaría de Trabajo o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma podrá implementar el mecanismo de conciliación obligatoria establecido en el capítulo III de la Ley X N° 15 (antes Ley 3270).-

Art. 25. - Sin reglamentar.-

Art. 26. - Los funcionarios del servicio de inspección laboral estarán facultados para requerir el auxilio y colaboración de funcionarios y agentes dependientes de la Administración pública central y de los entes y organismos descentralizados para el

mejor contralor de las normas de seguridad, salubridad e higiene en el trabajo, quienes deberán ponerse a disposición en lo que fuere materia de su competencia, siendo considerados auxiliares de inspección laboral con las facultades y atribuciones previstas en el art. 29 de la Ley X N° 15 (antes Ley 3270).-

Art. 27. - A los efectos de la elaboración de los dictámenes médicos y la realización de las juntas médicas tendientes a determinar la existencia de incapacidades laborales emergentes de accidentes de trabajo, la autoridad de aplicación requerirá la participación de profesionales con la debida especialización dependientes del Consejo Provincial de Salud, quienes estarán obligados a ponerse a disposición y ejecutarán las tareas que se les encomiende como débito laboral inherente a su función.-

En los casos de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales sufridos por dependientes del Estado provincial, la máxima autoridad del organismo en la que revistiere el afectado asumirá las obligaciones correspondientes a los empleadores establecidos en la Ley Nacional de Accidentes de Trabajo 9688. En el supuesto que se advirtieren incumplimientos por parte del responsable de los débitos impuestos por la legislación pertinente, el Secretario de Trabajo o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma en forma inmediata informará al Poder Ejecutivo tal anomalía, sugiriendo en su caso las medidas conducentes para corregir la misma.-

Art. 28. - Sin reglamentar.-

Art. 29. - El secretario de Trabajo establecerá los procedimientos a que deberán ajustar sus cometidos los funcionarios del organismo que se desempeñen en el servicio de inspección laboral.-

En el caso previsto en el inc. b), apart. 5, constituye un deber de los agentes de la administración pública que en razón de su profesión o aptitud técnica les sean requeridos sus servicios el ponerse a disposición de los inspectores y funcionarios del organismo. En tales circunstancias, serán considerados auxiliares de inspección con idénticas facultades que los inspectores del organismo.-

Art. 30. - Sin reglamentar.-

Art. 31. - Será facultad del secretario de Trabajo la de disponer la instrucción de sumario administrativo y aplicar sanciones. Mediante resolución podrá delegar las referidas facultades en funcionarios del organismo con jerarquía no inferior a jefe de Departamento.-

Art. 32. - A los efectos de la ejecución judicial de la multa impuesta, constituirá suficiente título ejecutivo la copia de la resolución sancionatoria debidamente autenticada.-

Art. 33. - Sin reglamentar.-

Art. 34. - Todos los profesionales abogados que se desempeñen en el organismo tendrán el deber de actuar en la representación judicial gratuita en beneficio de los trabajadores que expresamente así lo requieran en causas de competencia del fuero laboral.-

Art. 35. - La presentación que deban efectuar los empleadores tendrá el carácter de

declaración jurada.-

Art. 36. - Sin reglamentar.-

Art. 37. - Sin reglamentar.-

Art. 38. - Entiéndase por remuneración, todo rubro salarial que genere aportes y contribuciones previsionales.-

Art. 39. - Sin reglamentar.-

Art. 40. - Sin reglamentar.-

Art. 41. -Sin reglamentar.-

Art. 42. - Establécese una tasa del 10 % de interés anual, como interés legal sobre el capital actualizado.-

Art. 43. - Sin reglamentar.-

Art. 44. - Sin reglamentar.-

Art. 45. - Sin reglamentar.-

Art. 46. - El certificado de deuda deberá contener necesariamente la individualización del empleador, su domicilio, los períodos adeudados, el monto nominal, los recargos, actualización e intereses y los pagos parciales que eventualmente hubiere realizado con la imputación prevista en el art. 43.-

Art. 47. - El Fondo Especial de Policía del Trabajo y Capacitación Laboral estará constituido por los recursos enunciados en el art. 36 de la Ley X N° 15 (antes Ley 3270).-

A los efectos de la recaudación de los recursos constituyentes del Fondo Especial, autorízase la apertura de una cuenta recaudadora en el Banco de la Provincia del Chubut, Casa Matriz, con el fin de ingresar los conceptos previstos en la Ley X N° 15 (antes Ley 3270), y cuyo propósito podrá ser efectuado en cualquier sucursal del Banco de la Provincia del Chubut; la cuenta recaudadora tendrá como únicos egresos transferencias a la cuenta del Tesoro provincial.-

A los fines previstos en el art. 37 de la Ley X N° 15 (antes Ley 3270), autorízase la apertura de una cuenta en el Banco del Chubut S. A., Casa Matriz, que se denominará Fondo Especial de Policía del Trabajo y Capacitación Laboral, y que recibirá como únicos ingresos, depósitos y/o transferencias las sumas de dinero que deberá girar semanalmente el Tesoro provincial y que oportunamente fueren ingresados mediante transferencias de la cuenta especificada en el párrafo precedente.-

Serán responsables del manejo de las cuentas cuya apertura se autoriza al secretario de Trabajo, el director de Administración y el tesorero de la Secretaría de Trabajo o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma.-

Facúltase a los responsables del manejo de las cuentas a efectuar depósitos en caja de ahorro y a plazo fijo, por períodos no mayores de treinta (30) días, del saldo de la cuenta

bancaria Fondo Especial de Policía del Trabajo y Capacitación Laboral en la misma institución bancaria donde funciona el fondo.-

Los sujetos responsables previstos en el art. 39 de la Ley X N° 15 (antes Ley 3270), deberán comenzar a depositar los importes emergentes de la tasa prevista en el art. 38 de la Ley X N° 15 (antes Ley 3270), correspondientes al mes de setiembre de 1989, en el mes de octubre de 1989, en la oportunidad prevista en el art. 41 de la ley.-

Quedan exceptuados de aportar la tasa establecida todos aquellos contratos de trabajo en los que el empleador fuere una cooperativa, mutual, entidad civil sin fines de lucro o entidad gremial de empleadores o trabajadores, y las relaciones laborales de servicio doméstico y trabajo a domicilio.-

El Fondo Especial de la Policía del Trabajo y Capacitación Laboral" funcionará en la Unidad de Organización 15 - Subsecretaría de Trabajo - Jurisdicción 2 Ministerio de Gobierno y Justicia.-

Art. 48. - Serán funciones de las delegaciones regionales que conforme la estructura orgánica funcional se creen las de ejercer en su jurisdicción territorial la competencia de la Secretaría de Trabajo o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma para la aplicación de la política del trabajo que le atribuye la Ley X N° 15 (antes Ley 3270) y la presente reglamentación, ello conforme las directivas impartidas por el subsecretario de Trabajo.-

Art. 49. - Sin reglamentar.-

Art. 50. - Sin reglamentar.-

Art. 51. - Sin reglamentar.-

Art. 52. - Sin reglamentar.-

ANEXO A
Decreto X
(Antes ANEXO I, decreto 911/89)
Tabla de Antecedentes

<u>N de artículo</u>	<u>Fuente</u>
1/46	Texto original
47 párrafos 1-7	Texto original
47 párrafo 8	Decreto 1270/89 art. 1
48/52	Texto original

ANEXO A
Decreto X N° 911/89
Tabla de Equivalencias

<u>Número del artículo del Texto Definitivo</u>	<u>Número del artículo del Texto de Referencia (Dec. 911/89)</u>	<u>Observaciones</u>
---	--	----------------------

La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a

la numeración original del
Anexo I del Decreto N °
911/89.

DECRETO X N° 1449/91
Reglamenta Ley X N° 17 (antes Ley 3438)

Artículo 1°.- Apruébase la Reglamentación de la Ley X N° 17 (antes Ley 3438) que como Anexo A forma parte integrante del presente Decreto.

Artículo 2°.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Bienestar Social.

Artículo 3°.- Regístrese, comuníquese, dese al Boletín Oficial y cumplido, archívese.

Decreto X N° 1449/91

Tabla de Antecedentes

N de artículo

Fuente

Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original del Decreto n° 1449/91

Decreto X N° 1449/91

Tabla de Equivalencias

*Número del artículo del
Texto Definitivo*

*Número del artículo del
Texto de Referencia (Dec.
1449/91)*

Observaciones

La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto N° 1449/91.

DECRETO X N° 1449/91
ANEXO A

ANEXO A

REGLAMENTACION LEY N° X N° 17 (antes Ley 3438)

Artículo 1°.- El domicilio del Colegio Profesional de Farmacéuticos del Chubut será fijado por la Primera Asamblea General, reunida a efectos de la aprobación de los Estatutos, Reglamento y Código de Ética del Colegio.

Para ejercer la representación del Colegio y actuar en calidad de agente del mismo, conforme a las atribuciones conferidas por la Ley, y la presente reglamentación, en cada localidad de asiento de una zona sanitaria existir un Colegio de Farmacéuticos Zonal, que será filial del Colegio de la Provincia, llevará el mismo nombre y deberá realizar sus tareas acorde con las directivas que el Consejo Directivo le establezca con los aspectos legales, profesionales, económicos y de toda índole vinculada con el ejercicio profesional farmacéutico.-

Artículo 2°.- Sin reglamentación.-

Artículo 3°.- Sin perjuicio de lo establecido por el Artículo 3° de la Ley X N° 17 (antes Ley 3438), se entenderá por ejercicio de la profesión Farmacéutica toda aquella actividad que emane de las incumbencias del título profesional habilitante, establecidas por la Autoridad Nacional competente.-

Artículo 4°.- Además de las funciones y atribuciones mencionadas por el Artículo 5° de la Ley X N° 17 (antes Ley 3438), el Colegio podrá:

- a) Colaborar en estudios, proyectos, informes, reglamentaciones y demás necesidades que requieran los poderes públicos, como así también proponer a los mismos toda modificación de legislación farmacéutica y científica en relación a ella.
- b) Fijar en el ámbito de la Provincia los aranceles para la prestación de servicios profesionales.
- c) Ejercitar las acciones y establecer los mecanismos tendientes al cumplimiento del Código de Ética.-

Artículo 5°.- Sin reglamentación.-

Artículo 6°.- Las autoridades de los Colegios Zonales serán:

- a) La Asamblea Local.
- b) La Comisión Directiva: integrada por un Presidente, un Secretario, un Tesorero y dos Vocales.-

Artículo 7°.- La Asamblea General a que se refiere el Artículo 7° de la Ley X N° 17 (antes Ley 3438), se convocará una vez cada año, en el mes que fijen los Estatutos, a efectos de considerar: Memoria, Balance General y Presupuesto de Gastos Generales. La convocatoria se hará por publicación en el Boletín de Colegio y por citación postal individual, o por intermedio de los Colegios Locales, y con no menos de diez (10) días de anticipación. Se incluirán además los temas que estime necesarios el Consejo Directivo y los que envíen los Colegios Zonales con una anticipación de la Asamblea.

La convocatoria a las Asambleas Extraordinarias se hará por el mismo mecanismo de comunicación, y no podrá tratarse otro punto que los exclusivos para la cual fue convocada.-

Artículo 8°.- Sin reglamentación.-

Artículo 9°.- Sin reglamentación.-

Artículo 10.- Además de las ya enunciadas, será función del Consejo Directivo elevará al Tribunal de Ética los antecedentes de las infracciones y faltas que pudieran cometer los colegiados.-

Artículo 11.- Sin reglamentación.-

Artículo 12.- Sin reglamentación.-

Artículo 13.- Sin reglamentación.-

Artículo 14.- Sin reglamentación.-

Artículo 15.- A los fines del poder disciplinario, el SI- PROSALUD comunicará al Colegio las supuestas irregularidades detectadas en el ejercicio de la profesión para que el Consejo Directivo las eleve al Tribunal de Ética.-

Artículo 16.- Sin reglamentación.-

Artículo 17.- Sin reglamentación.-

Artículo 18.- Las causas disciplinarias pueden iniciarse por el agraviado, por denuncias de particulares, de colegiados o de autoridades administrativas oficiales o por el Consejo Directivo. En todos los casos, el Consejo Directivo requerirá explicaciones al imputado y resolverá si hay lugar o no a causa disciplinaria. Si hay lugar, la resolución expresará el motivo y se pasarán las actuaciones al Tribunal de Ética, el mismo dará conocimiento al imputado, emplazándolo para que presente pruebas y alegue su defensa dentro de los quince (15) días.

Las sanciones serán fundadas, contando con una merituación de los hechos y un encuadramiento en derecho. Contra las sanciones previstas en los Incisos c) y d) del Artículo 18° de la Ley X N° 17 (antes Ley 3438), el afectado podrá recurrir a la justicia ordinaria, debiendo a tal efecto interponer Recurso de Apelación dentro de los diez (10) días de notificada la sanción.

Sin perjuicio de la medida disciplinaria, el farmacéutico incurso en la sanción del Artículo 18°, inciso d) será inhabilitado para formar parte del Consejo Directivo y Tribunal de Ética por el término de diez (10) años. En los casos previstos en el Artículo 18°, inciso d), encontrándose firme la sanción, el Colegio notificará al SI-PROSALUD acompañado copia íntegra del acuerdo o sentencia a los efectos de su toma de conocimiento, registro y efectivización cuando correspondiere.-

Artículo 19.- Sin reglamentación.-

Artículo 20.- Sin reglamentación.-

Artículo 21.- Sin reglamentación.

Artículo 22.- La inscripción en la matrícula se efectuará a solicitud del interesado previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Acreditar identidad personal.
- b) Presentar título universitario habilitante (Diploma).
- c) Declarar domicilio real y constituir domicilio profesional en la Provincia.
- d) Prestar juramento de no encontrarse inhabilitado para ejercer la profesión.
- e) Acreditar, si correspondiere, constancia de cese en el ejercicio profesional en otra jurisdicción.

Efectuada la inscripción se expedirá una credencial y se efectuará comunicación al SI-PROSALUD dentro de las setenta y dos (72) horas de haberse efectuado la Colegiación.

El Reglamento Interno determinará los días y modalidades del trámite de Colegiación. Por cada inscripción o reinscripción deberá abonarse un arancel que pasará a integrar los recursos de la Institución.-

Artículo 23.- Sin reglamentación.-

Artículo 24.- Sin reglamentación.-

Artículo 25.- La Comisión tendrá a su cargo las tareas de colegiación inicial de todos los profesionales que ejerzan o deseen ejercer la profesión en la Provincia.

A los efectos de éste primer registro serán inscriptos todos los profesionales que a la fecha de la sanción del presente reglamento, se encuentren matriculados en el SI-PROSALUD, quien proporcionará los datos que le sean requeridos. Los farmacéuticos que se desempeñen en el ámbito del Departamento de Fiscalización Sanitaria del SI-PROSALUD, como aquellos que se encuentren a cargo de la Jefatura de la División Farmacia de los Hospitales cabecera de Zona, están exceptuados de la obligación prevista en el Artículo 22° de la Ley.-

Artículo 26.- Sin reglamentación.-

Artículo 27.- Sin reglamentación.-

Artículo 28.- La intervención del Colegio será ejercida por un profesional farmacéutico matriculado y colegiado, y solo podrá tomarse como acto fundado y no podrá exceder los noventa (90) días, lapso dentro del cual deberá llamarse a elecciones, normalizando la Institución.-

ANEXO A
Decreto X N° 1449/91
Tabla de Antecedentes

<u>N de artículo</u>	<u>Fuente</u>
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original del Anexo I del Decreto n° 1449/91	

ANEXO A
Decreto X N° 1449/91
Tabla de Equivalencias

<u>Número del artículo del Texto Definitivo</u>	<u>Número del artículo del Texto de Referencia (Dec. 1449/91)</u>	<u>Observaciones</u>
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Anexo I del Decreto N° 1449/91.		

DECRETO X N° 785/93
Reglamenta Ley X N° 22 (antes Ley 3770)

Artículo 1°.- Apruébase la reglamentación de la Ley X N° 22 (antes Ley 3770) que como Anexo A forma parte integrante del presente decreto.-

La numeración que se consigna en el articulado del Anexo corresponde a los artículos de la ley citada.-

Artículo 2°.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Bienestar Social.-

Artículo 3°.- Comuníquese, etc.

Decreto X N° 785/93
Tabla de Antecedentes

<u>N de artículo</u>	<u>Fuente</u>
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original del Decreto n° 785/93	

Decreto X N° 785/93
Tabla de Equivalencias

<u>Número del artículo del Texto Definitivo</u>	<u>Número del artículo del Texto de Referencia (Dec. 785/93)</u>	<u>Observaciones</u>
---	--	----------------------

La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto N° 785/93.

DECRETO X N° 785/93
ANEXO A

Anexo A

REGLAMENTACION LEY X N° 22 (antes Ley 3770)

Art. 1°.- Sin reglamentar.-

Art. 2°.- Sin reglamentar.-

Art. 3°.- Sin reglamentar.-

Art. 4°.- El Registro de Agentes de Propaganda Médica estará a cargo de la Dirección de Fiscalización del Ejercicio Profesional dependiente del Sistema Provincial de Salud (SIPROSALUD) o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma.-

Art. 5°.- A los efectos de la inscripción, los interesados deberán acreditar y/o acompañar:

1. Identidad personal.
2. Certificado de domicilio expedido por autoridad policial.
3. Dos fotografías tipo carnet (4x4).
4. Encontrarse comprendido en algunas de las situaciones previstas por los incs. b), c) o d) del art. 5° de la Ley X N° 22 (antes Ley 3770).
5. Declarar la empresa empleadora o representada.
6. Abonar el arancel por inscripción conforme las reglamentaciones vigentes.

En los casos de los incs. b) y c) del art. 5°, tales extremos deberán corroborarse de manera documentada, mediante:

- a) Certificados de trabajo expedidos por el empleador.
- b) Certificados y/o constancias de aportes y contribuciones previsionales y de la seguridad social.
- c) Certificados expedidos por entidad sindical con personería jurídica gremial.-

Art. 6°.- Cumplidos los requisitos previstos en el articulado anterior, se procederá a la entrega de una certificación o carnet al interesado.

La inscripción de los agentes de propaganda médica comprendidos en los supuestos de los incs. b) y c) del articulado de la ley, deberá efectuarse en un plazo de noventa (90) días posteriores a la vigencia de la presente reglamentación.

La renovación de la inscripción deberá efectuarse dentro de los treinta (30) días del vencimiento de la misma, tomándose como fecha de referencia la del otorgamiento de la credencial o carnet.-

Art. 7°.- Sin reglamentar.-

Art. 8°.- Sin reglamentar.-

Art. 9°.- La distribución de muestras de productos medicinales se ajustará a las normas

que en materia de comercialización de medicamentos dicte el Ministerio de Salud de la Nación.

Art. 10.- Será de aplicación el procedimiento sancionatorio previsto por el título X de la Ley X N° 3 (antes Ley 989).

La suspensión de la matrícula no podrá exceder el plazo de un (1) año.-

Art. 11.- Sin reglamentar.-

Art. 12.- Sin reglamentar.-

Art. 13.- El Registro de establecimientos comerciales que efectúen las actividades enunciadas en el art. 13 funcionará a cargo de la Dirección de Fiscalización del Ejercicio Profesional dependiente del Sistema Provincial de Salud.

A los efectos de la inscripción y habilitación, deberán acreditar y/o acompañar:

1. Nota especificando los requisitos previstos en los incs. a), b) y c) del art. 13 de la Ley X N° 22 (antes Ley 3770).

2. Copia de plano local, aprobado por el municipio.

3. Abonar el arancel por inscripción que determina la reglamentación vigente.

Cuando el establecimiento comercialice prótesis, deberá designar responsable técnico conforme lo establecido en el capítulo XVII de la Ley XN° 3 (Antes Ley 989).-

Art. 14.- Sin reglamentar.-

Art. 15.- Los establecimientos que realicen las actividades descriptas en el art. 13 de la ley, y que a la fecha de vigencia de la presente reglamentación no se encontraren inscriptos o habilitados, deberán proceder a regularizar su situación en un plazo de noventa (90) días, cumplimentando los requisitos previstos en el art. 13 de este anexo.

Art. 16.- Será de aplicación el procedimiento sancionatorio previsto por el título X de la Ley X N° 3 (antes Ley 989).-

Decreto X N° 785/93
ANEXO A
Tabla de Antecedentes

N de artículo

Fuente

Todos los artículos de este Texto Definitivo
proviene del texto original del Anexo I del
Decreto n° 785/93

Decreto X N° 785/93
Anexo A
Tabla de Equivalencias

<u>Número del artículo del Texto Definitivo</u>	<u>Número del artículo del Texto de Referencia (Dec. 785/93)</u>	<u>Observaciones</u>
---	--	----------------------

La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Anexo I del Decreto N° 785/93.

DECRETO X N° 1435/93
Reglamenta Ley X N° 12 (antes Ley 2668)

I) DE LA DEFINICION

Artículo 1°.- Quedan sujetos a las disposiciones de la presente, las personas físicas que, en todo el ámbito de la Provincia del Chubut, estén habilitadas para guiar, informar, asistir y orientar a los turistas respecto de los atractivos naturales, históricos, culturales y servicios turísticos en general.-

II) DE LA HABILITACION

Artículo 2°.- Serán requisitos para obtener la habilitación como guías de turismo los siguientes;

- a) Estar inscripto en el Registro Provincial de Guías de Turismo.
- b) Tener domicilio legal en la Provincia del Chubut.
- c) Cumplir con las exigencias de la presente reglamentación.-

III) DE LA INSCRIPCION

Artículo 3°.- Serán requisitos para la inscripción en el Registro Provincial de Guías de Turismo, los siguientes:

- a) Ser Argentino, nativo o por opción o nacionalizado;
- b) Tener 18 años de edad cumplidos;
- c) Poseer título habilitante y/o haber aprobado el curso a que se refieren los Arts. 13 ó 15 del presente, en su caso;
- d) Poseer estudios secundarios completos.

Artículo 4°.- El trámite de inscripción deberá realizarse personalmente, ante la oficina respectiva de la autoridad de aplicación. A este efecto, se presentará:

- a) Fotocopia autenticada del DNI en la página de datos personales, y último cambio de domicilio.
- b) Certificado de estudios secundarios y/o terciarios.
- c) Fotocopia autenticada del título de Guía de Turismo y certificado analítico, obtenido de Universidad Pública, Privada o Instituto Superior y/o constancia de haber aprobado el curso de Guía de Turismo Provincial, expedida por la autoridad de aplicación.
- d) Certificado de buena conducta, expedido por autoridad competente.

e) Declaración jurada del actual domicilio real y constitución del domicilio legal en la Provincia.

f) Dos fotos carnet color de 3 x 3, de frente.-

IV) DEL PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCION Y HABILITACION

Artículo 5º.- La autoridad de aplicación de la Ley X N° 12 (antes Ley 2668) y de la presente Reglamentación, a través de su área de Servicios, será la encargada y responsable de la recepción de los antecedentes, tramitación administrativa, registro y habilitación de los guías de turismo.-

Artículo 6º.- Recibidos los antecedentes, se procederá a la confección de un legajo personal, donde se archivarán aquellos y toda documentación posterior que haga a su currículum como Guía de Turismo.-

V) DE LA CREDENCIAL HABILITANTE Y RENOVACION DE LA INSCRIPCION

Artículo 7º.- La autoridad de aplicación entregará una credencial de carácter permanente, la cual deberá lucirse a la altura del pecho durante el desarrollo de la actividad, y será la única con la que los Guías podrán ejercer su profesión en el ámbito provincial siempre que esté acompañada del cupón respectivo desde el primer vencimiento de la inscripción.-

En caso de sustracción o extravío de la credencial, deberá comunicarlo inmediatamente al Organismo de Aplicación, quien le otorgará un duplicado, previa presentación de la exposición policial.-

Artículo 8º.- La inscripción en el Registro Provincial de Guías o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma deberá ser renovada cada tres años, previa presentación de la credencial, de los certificados de aprobación de los cursos de actualización que hubiere realizado, y del cupón correspondiente a la última renovación de la inscripción, en su caso. Asimismo, juntamente con la documentación aludida en el presente, deberá acompañar certificado actual de buena conducta expedido por autoridad competente.-

Artículo 9º.- En la credencial habilitante constará: fecha de entrega, fotografía personal, nombre y apellido, N° de documento de identidad, N° de legajo, especialidad profesional: guía bilingüe o en castellano, naturalista, de pesca, de turismo alternativo, etc. y sello y firma del titular de la autoridad de aplicación.-

Artículo 10.- La renovación de la inscripción se efectuará cada tres (3) años, a fin de mantener actualizado y depurar el Registro. El trámite podrá ser personal o realizado por representantes acreditados ante las Oficinas correspondientes del Organismo de Aplicación o ante sus delegados, presentando la credencial respectiva, los certificados de aprobación de los cursos de actualización que hubiere realizado y los cupones, en su caso.

En dicho acto, se le hará entrega de un cupón donde conste: N° de orden, N° de legajo, clase o categoría (especialidad profesional, en castellano o bilingüe), fecha de entrega y de vencimiento, sello y firma del titular de la autoridad de aplicación.

El Guía, para demostrar que está habilitado, exhibirá, cada vez que le sea requerido, tanto la credencial como el cupón. Si no llevara consigo la credencial, se le negará el ingreso a las Reservas Naturales Turísticas de la Provincia. Si no lleva el cupón, la primera vez no se le negará el ingreso a dichas Reservas, pero de tal circunstancia se dejará constancia en un Acta, cuyo modelo se agrega a la presente como Anexo A.

Dicha Acta será elevada a la sede central del Organismo de aplicación dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, a fin de verificar si la persona renovó su inscripción.

Si de las constancias surge que no renovó su inscripción o que no está inscripta, y pretende guiar en esas condiciones, se le impondrán las sanciones que fija la Ley X N° 12 (antes Ley 2668), en su art. 6°, y no se le permitirá acceder a las Reservas hasta tanto regularice su situación.

La pérdida o sustracción del cupón deberá comunicarla inmediatamente al organismo, a los efectos de su reposición en los mismos términos que el anterior.-

ARTICULO 11.- La renovación de la inscripción en el Registro Provincial de Guías de Turismo se efectuará entre los días 2 al 31 de Mayo de cada año y tendrá un costo equivalente a veinte (20) Módulos Turísticos; pasado dicho lapso se impondrá una multa de treinta (30) Módulos Turísticos, para proceder a su reinscripción.

Artículo 12.- El área de Servicios de la autoridad de aplicación deberá tener al día y a disposición de las Agencias de Turismo, reparticiones estatales afines y/o de quien lo solicite, paralelamente al Registro Provincial de Guías o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma, un Padrón de Guías Disponibles que será actualizado permanentemente. A tal efecto, se habilitará cada año el Registro de Guías Disponibles o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma, en el que constarán los datos de aquellos que, entre los meses de Abril y Mayo, comuniquen al Organismo su intención de trabajar en el período de mayor afluencia de visitantes, a saber:

a) nombre y apellido, b) N° de legajo, c) idioma/s en que guía, d) domicilio real y legal y teléfono, e) tiempo, (días u horarios) en el que estaría disponible para guiar.-

VI) DE LA FORMACION Y CAPACITACION

Artículo 13.- Los postulantes deberán asistir y aprobar el curso que a los fines de otorgar la credencial respectiva, dicte el Organismo de aplicación u otras Entidades o particulares con quienes la autoridad convenga, previa aprobación del plan curricular respectivo exigiéndose el aval de las Entidades educativas correspondientes (Consejo Provincial de Educación y/o Universidad o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma). Los cursos podrán ser arancelados y tendrán una duración mínima de un (1) año lectivo.-

Sin perjuicio de otros requisitos que se exijan según las materias, para su aprobación se deberá contar con un porcentaje de asistencia del 80% en las clases teóricas y 100% en las clases prácticas, debiendo necesariamente haber rendido y aprobado los exámenes parciales y finales por cada materia y realizado y aprobado las prácticas de guiado por cada uno de los circuitos turísticos habituales que se detallan en el Anexo B. Los exámenes y las prácticas podrán ser supervisados por representante/s de la autoridad de aplicación y de la Asociación de Guías de la Zona respectiva, corriendo todos los gastos que demande la práctica por cuenta del interesado. En lo teórico, el curso versará sobre las materias contenidas en el Anexo C del presente, pudiendo en el futuro incluirse otras materias que se estimen necesarias. Cada parcial incluirá un solo recuperatorio.-

Artículo 14.- Las evaluaciones considerarán los siguientes temas: Conocimiento de la Provincia del Chubut en lo geográfico, histórico, cultural, político, social, institucional, folklórico, económico, fauna, flora y conservacionismo, dinámica de grupo, expresión, dicción, oratoria, nociones generales de biología, ecología, técnica turística, legislación vigente en materia turístico-conservacionista y primeros auxilios.-

Artículo 15.- Si se postulara como aspirante al Registro Provincial de Guías de Turismo o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma, un guía con título otorgado por Universidad Pública o Privada o Instituto Superior, deberá cumplir estrictamente con lo dispuesto en los artículos 4° y 13° de esta Reglamentación. La Excepción a lo dispuesto en el presente, sólo se admitirá si el título fuere otorgado por Universidad Pública o Privada o Instituto Superior de esta Provincia. En caso de no estar previsto un curso en el presente período lectivo o en el inmediato siguiente, podrá solicitar por escrito la constitución de una mesa examinadora especial, que evaluará al interesado acerca de los temas mencionados en el artículo anterior, exigiéndose asimismo la realización de todas las prácticas de guiado en los circuitos turísticos normales, a fin de demostrar su idoneidad sobre aspectos específicos de nuestra Provincia. La Autoridad de Aplicación, por medio de su área técnica y de capacitación, determinará el modo y plazo de constitución de dichas mesas examinadoras y las respectivas materias equivalentes, en función al analítico presentado por el solicitante. En dichos exámenes deberá contemplarse necesariamente la participación de un representante de la Asociación de Guías Profesionales de Turismo de la zona respectiva o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma. Los gastos correrán por cuenta del interesado.-

Artículo 16.- Para la habilitación como guía bilingüe, los interesados, si no estuvieran inscriptos en el Registro, deberán cumplir con lo prescripto en los arts. 3°, 4° y 13 del presente. Si lo estuvieran, deberán solicitar por escrito la constitución de una mesa examinadora que evalúe su idoneidad para guiar en la Provincia en el idioma pretendido.-

Artículo 17.- Los guías podrán asistir a los cursos de capacitación que se dicten. El Organismo de aplicación sólo reconocerá tal capacitación si dicho curso cuenta con su aval o con el de otras Entidades Educativas (Consejo Provincial de Educación y Universidad). Una vez aprobado el mismo, sus conclusiones y/o certificados se remitirán a la Autoridad de Aplicación, a fin de archivar los antecedentes en el legajo correspondiente.-

VII) DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 18°.- Serán obligaciones de todo guía de turismo, las siguientes:

- a) Asistir al cumplimiento de sus tareas aseado y vestido correctamente.
- b) Guardar compostura y corrección, conducta digna y decorosa.
- c) Prestar servicios con eficiencia, capacidad, diligencia, amabilidad y cortesía.
- d) Abstenerse de emitir apreciaciones o juicios personales ofensivos con relación a credenciales religiosas, ideas políticas e históricas.
- e) Cumplir y hacer cumplir, a los pasajeros a su cargo, las disposiciones legales vigentes en materia turístico- conservacionista, en especial en jurisdicción de Parques Nacionales, Parques Provinciales, Reservas Faunísticas, Reservas Naturales de Objetivo Específico o de Objetivo Integral, Geológicas, Históricas, Culturales y toda Reserva Natural Turística.
- f) Respetar y hacer respetar las indicaciones del Guardafauna.
- g) Comunicar, a los efectos de su registración, dentro de un plazo de quince (15) días hábiles de producido, todo cambio de domicilio o variaciones de los datos originales que haya proporcionado oportunamente al Organismo.
- h) Renovar su inscripción en el Registro cada tres (3) años, entre el 1° y 31 de Mayo del año que corresponda.
- i) Exhibir cada vez que le sea requerido, en ejercicio de su actividad, la credencial y cupón correspondiente, en su caso.
- j) Hacer entrega a cada pasajero de su correspondiente ticket por ingreso a las distintas Reservas, Parques, Museos y a cualquier otro sitio por el cual se deba abonar una suma adicional al precio convenido por la excursión.-

IX) DE LAS PROHIBICIONES

Artículo 19.- Les estará prohibido a los guías:

- a) Hacer abandono del grupo a su cargo, salvo causas de fuerza mayor debidamente acreditadas;
- b) Permitir la destrucción del Patrimonio Turístico Provincial, conformado por recursos naturales y culturales o de las instalaciones existentes, destinadas a la recepción de los visitantes, o permitir la extracción de piezas fósiles;
- c) Incitar al grupo guiado o a alguno de sus integrante a adoptar actitudes de rebeldía, disconformidad o agresión en cuanto del acatamiento de las normas vigentes en materia turístico- conservacionista;
- d) Solicitar a los viajeros, retribuciones especiales directa o indirectamente;

- e) Inducir a los visitantes a adquirir artículos en determinados comercios;
- f) Poner en peligro la vida, integridad física o salud del grupo o de alguno de sus integrantes;
- g) Oficiar de maletero, conserje o cualquier otra actividad que no sea la específica de su función;
- h) Participar en la organización de excursiones y/o tours;
- i) Prestar servicios a firmas que no cuenten con Licencia para operar como Agencias de viajes. Este ítem no rige en el caso de Empresas de Transporte habilitadas para realizar viajes especiales;
- j) Hacer caso omiso a las indicaciones del Guardafauna.-

X) DE LAS SANCIONES

Artículo 20.- Toda persona que realice tareas de guiado sin estar habilitado para ello será pasible de las sanciones previstas en el Art. 6 de la Ley X N° 12 (antes Ley 2668).-

Artículo 21.- Todo Guía de Turismo que no cumpla con sus obligaciones y/o con las exigencias previstas en la Ley X N° 12 (antes Ley 2668) y en la presente Reglamentación, que incurra en conductas expresamente prohibidas o en alguna asimilable a las descriptas, se hará pasible de las sanciones previstas en la Ley X N° 12 (antes Ley 2668) en su Art. 6°.-

Artículo 22.- Las acciones tendientes a determinar las responsabilidades por incumplimiento de la Ley y su Reglamentación, a que se refieren los artículos 18 y 19, se iniciarán de oficio o por formal denuncia de parte ante la Autoridad de Aplicación o ante las Direcciones Municipales de Turismo o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma quienes en un plazo de cuarenta y ocho (48) horas de recibidas las elevarán al Organismo Competente para su tramitación posterior. El Organismo de Aplicación podrá delegar expresamente en las Direcciones mencionadas las funciones del trámite, pero en todo caso la resolución correrá por cuenta de aquel. La denuncia deberá ser efectuada por escrito debiendo consignarse: a) órgano o dependencia al que se dirige, b) nombre, apellido, edad, profesión, nacionalidad, tipo y N° de documento y domicilio del denunciante, y en su caso, datos de la persona que lo represente, c) hechos claramente expuestos, con expresión de modo, tiempo y lugar, razones y solicitud, d) nombres de los responsables del hecho, como así también de las personas que presenciaron o pudieron haber presenciado el hecho o tener conocimiento del mismo, e) todas las circunstancias que puedan conducir al esclarecimiento de los hechos y a la determinación de los responsables, f) lugar, fecha y firma.-

Se requerirá en todos los casos en que se formulen denuncias, la firma de dos testigos hábiles.-

Artículo 23.- Recibida la denuncia o detectada la infracción, en cuyo caso se procederá a labrar el acta de infracción correspondiente que, como Anexo A, forma parte integrante

del presente Decreto, se procederá a iniciar la actuación sumarial, el imputado podrá ofrecer todas las pruebas que hagan a su derecho, pudiendo intervenir las asociaciones o gremios que los nucleen, quienes estarán obligados a evacuar los informes que les sean requeridos, en los plazos acordados.-

Artículo 24.- El sumario se sustanciará dentro de los treinta (30) días corridos a contar desde la fecha de recepción de la denuncia. Finalizada la actuación, y habiéndose dado vista al interesado por cinco (5) días hábiles improrrogables, la autoridad de aplicación procederá a dictar resolución fundada sancionando al infractor, si correspondiere.-

Cuando la sanción fuera de multa, antes de recurrir, deberá hacerse efectiva la misma en la Tesorería del Organismo o mediante depósito o transferencia a la cuenta N° 0200437/3-OPT del Banco Provincia del Chubut Casa Rawson, corriendo todos los gastos por cuenta del sancionado, dentro de los cinco (5) días hábiles de la fecha en que quede firme la sanción. La sanción de inhabilitación será obligatoria dentro de los dos (2) días corridos a partir de la fecha en que quede firme la sanción.-

XI) DE LAS AGENCIAS DE VIAJES

Artículo 25°.- En las Áreas Naturales Protegidas dependientes del Organismo Provincial de Turismo o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma no se permitirá el ingreso de transportes turísticos, con más de cinco (5) pasajeros que no cuenten con un Guía de Turismo Provincial habilitado.-

Artículo 26.- El Organismo Provincial de Turismo dispondrá el modo y forma de fiscalización a las Empresas de Turismo y/o Agencias y/o Tours, a fin de determinar el cabal cumplimiento de lo prescripto en el Artículo 5° de la Ley X N° 12 (antes Ley 2668), y de aplicar las sanciones previstas en el mismo, si correspondieren. A tal fin se deberá contar con la colaboración de las Asociaciones Profesionales de Guías de Turismo y de las Direcciones Municipales de Turismo quienes podrán efectuar las correspondientes denuncias, observando los procedimientos previstos en el artículo 22° del presente Decreto Reglamentario.-

XII) DE LAS EXENCION DE ABONAR LA ENTRADA A LAS RESERVAS PROVINCIALES

Artículo 27.- Los Guías, en el desempeño de sus funciones, acreditando su condición de tales, estarán exentos de abonar las tarifas que se fijen por ingreso a las Reservas Naturales Turísticas Provinciales, sin perjuicio de abonar, las que se fijen en jurisdicción de Parques Nacionales y los servicios que presten los prestadores privados.-

Artículo 28.- El Organismo de Aplicación queda facultado para habilitar apartados en el Registro Provincial de Guías de Turismo que contemplen distintas especialidades, a saber: guías de pesca, de turismo de aventura, de avistaje de ballenas, de alta montaña, intérpretes ecológico-científico, naturalistas y otras especialidades, y para sistematizar la formación y dictar las normas que regulen la actividad de los mismos. Para ellos regirá la presente reglamentación en sus Artículos 18 incisos a), b), c), d), e), f), g) y h), 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 27 y las normas legales vigentes o las que en el futuro se dicten, relacionadas con su actividad. -

Artículo 29.- Se otorgará un plazo de noventa (90) días a partir de la publicación el presente Decreto, para que los guías inscriptos en el Registro Proncial de Guías de Turismo, soliciten por escrito, la nueva credencial permanente según el art.7° del presente Decreto Reglamentario, presentando su credencial anterior, dos fotos carnet color 3 x 3 de frente, declaración jurada del actual domicilio legal en la Provincia y certificado vigente de buena conducta expedido por autoridad competente.-

XIII) OTRAS REGLAMENTACIONES

Artículo 30.- Refrendará el presente Decreto, los Señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Gobierno y Justicia, y de Economía y Crédito Público.-

Artículo 31.- REGISTRESE, comuníquese a las distintas Asociaciones que nucleen Guías de Turismo y Agencias de Viajes en la Provincia, dese al Boletín Oficial y cumplido ARCHIVESE.-

Decreto X N° 1435/93 Tabla de Antecedentes

<u>N de artículo</u>	<u>Fuente</u>
1/10	Texto original
11	Decreto 1579/04 art. 2
12/14	Texto original
15	Decreto 2078/03 art. 3
16/24	Texto original
25	Decreto 1579/04 art. 1
26/31	Texto original
Artículo suprimido:	Anterior art. 30 (caducidad por objeto cumplido)

Decreto X N° 1435/93 Tabla de Equivalencias
--

<u>Número del artículo del Texto Definitivo</u>	<u>Número del artículo del Texto de Referencia (Dec. 1435/93)</u>	<u>Observaciones</u>
1/31	1/32	

DECRETO X N° 1435/93

ANEXO A

ORGANISMO PROVINCIAL DE TURISMO

ACTA DE INFRACCION N°

En....., Reserva Natural Turística de la Provincia del Chubut, siendo las..... horas del día..... del Mes de....., del Año el funcionario que suscribe..... verifica ante los testigos..... y.....domiciliados respectivamente en..... y....., que el Sr..... domiciliado en..... y que se encuentra guiando a un grupo de personas para la Empresa..... con domicilio en....., ha infringido lo dispuesto en la Ley X N° 12 (Antes Ley 2668) y su Decreto Reglamentario N°....., pues; (relatar sintéticamente los hechos, con expresión de tiempo, modo, lugar y otros datos relevantes).....

Presente el acusado, y ante los testigos referidos, se firma el Acta en tres (3) ejemplares se un mismo tenor, quedando el duplicado en poder del infractor.

TESTIGO

TESTIGO

DNI

DNI

INFRACTOR

FUNCIONARIO ACTUANTE

DNI

DNI

Decreto X N° 1435/93

ANEXO A

Tabla de Antecedentes

N de artículo

Fuente

El texto del formulario de este Texto Definitivo proviene del texto original del del Anexo I del Decreto n° 1435/93

Decreto X N° 1435/93
ANEXO A
Tabla de Equivalencias

<u>Número del artículo del Texto Definitivo</u>	<u>Número del artículo del Texto de Referencia (Dec. 1435/93)</u>	<u>Observaciones</u>
---	---	----------------------

El texto del formulario de este Texto Definitivo proviene del texto original del del Anexo I del Decreto n° 1435/93

DECRETO X N° 1435/93
ANEXO B

ANEXO B

PRACTICA PROFESIONAL

PRACTICA N° 1:

Circuito peatonal de elementos aislados (museos capillas – monumentos históricos)

PRACTICA N° 2:

Circuito corto (8 horas)

PRACTICA N° 3

Circuito largo (12 horas)

Decreto X N° 1435/93
ANEXO B
Tabla de Antecedentes

N de artículo

Fuente

Todos los artículos de este Texto Definitivo
proviene del texto original del del Anexo
II del Decreto n° 1435/93

Decreto X N° 1435/93
ANEXO B

Tabla de Equivalencias

*Número del artículo del
Texto Definitivo*

*Número del artículo del
Texto de Referencia (Dec.
1435/93)*

Observaciones

La numeración de los
artículos del Texto
Definitivo corresponde a
la numeración original
del del Anexo II del
Decreto N° 1435/93.

DECRETO X N° 1435/93
ANEXO C

ANEXO C

PLAN DE MATERIAS

ESTRUCTURA DEL ESPACIO GEOPOLÍTICO / ECONOMICO REGIONAL: Regiones geográficas, Región Patagónica: nociones generales. Provincial del Chubut: Características geográficas generales. Atractivos turísticos regionales y provinciales. Evolución institucional, Estructura económica Regional y Provincial.

HISTORIA ARGENTINA Y REGIONAL: Período de la conquista. Período de la independencia, Período de la consolidación nacional. Historia patagónica y del Chubut: primeros expedicionarios, colonización galesa, conquista del desierto, asentamiento demográfico.

ECOLOGIA Y CONSERVACION: Teorías paleontológicas y de formación. Teoría de la evolución. Ictiología e invertebrados marinos. Mamíferos continentales y marinos. Ornitología. Vegetación continental y marina. Nociones de ecología y ecología. Explotación humana y conservación del medio ambiente. Areas naturales protegidas: su calificación. Aspectos legislativos.

CULTURA Y ETNOGRAFIA PATAGONICA. Introducción al Arte y la Cultura. Culturas aborígenes de nuestros territorios. Costumbres, tradiciones, yacimientos, registros arqueológicos. Patrimonio Cultural. El Arte en la Patagonia; arte rupestre, artesanía y música mapuche. Las capillas galesas. Aspectos legislativos del arte, cultura y conservación del Patrimonio cultural.

PRACTICA PROFESIONAL: Guía de turismo. Definición e incumbencia. Conducción de grupos. Expresión y dicción. Circuitos: su organización. Servicio receptivo. Documentación. Aspectos éticos y legislativos.

INTRODUCCION AL TURISMO: Concepto y evolución. Componentes del turismo: alojamiento, transporte, agencias de viaje. Atractivos, recursos y equipamiento: Clasificación. El turismo como sistema. Motivación. Impacto social y económico. Espacio turístico. Organización de circuitos.

DINAMICA DE GRUPOS Y TECNICAS DE RECREACION: Características del grupo. Concepción operativa del grupo. Técnica de dinámica grupal para los pequeños y grandes grupos. Roles en el grupo y funciones de la coordinación y conducción del grupo.

PSICOLOGIA DE GRUPO Y RELACIONES HUMANAS: El hombre y el mundo en que vive. La relación: concepto. El sentido relacional como fundamento de la naturaleza humana. La comunicación humana. El proceso de comunicación. Comunicación verbal. Grupo e individuo.

PRIMEROS AUXILIOS: Nociones de anatomía y fisiología. Signos y síntomas clínicos. Farmacología. Urgencias. Afecciones. Quemaduras. Mordeduras y picaduras. Heridas. Sumersión. Traumatismos. Radiación solar. Otros.

Decreto X N° 1435/93 ANEXO C Tabla de Antecedentes
--

<u>N de artículo</u>	<u>Fuente</u>
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original del del Anexo III del Decreto n° 1435/93	

Decreto X N° 1435/93 ANEXO C Tabla de Equivalencias

<u>Número del artículo del Texto Definitivo</u>	<u>Número del artículo del Texto de Referencia (Dec. 1435/93)</u>	<u>Observaciones</u>
---	---	----------------------

La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del del Anexo III del Decreto N° 1435/93.

DECRETO X N° 177/94
Reglamenta Ley X N° 18 (antes Ley 3447)

Artículo 1°.- Designase autoridad de aplicación a la Dirección de Comercio e Industria o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma, dependiente de la Subsecretaría de Desarrollo Económico del Ministerio de Economía y Crédito Público, o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma a fines de habilitar y rehabilitar anualmente a los prestadores de servicio dentro del Registro Permanente del Servicio para la Esquila, quien extenderá la certificación correspondiente de habilitación y rehabilitación anual, conforme al Artículo 1° de la Ley X N° 18 (antes Ley 3447) y solicitar los requisitos para su habilitación anual pautados en el artículo 2° de la Ley X N° 18 (antes Ley 3865) conforme al siguiente detalle:

- a) Nombre de la persona física, empresa o entidad que realice el servicio.
- b) Constancia del C.U.I.T.
- c) Declaración Jurada de los pagos previsionales actualizados
- d) Declaración Jurada presentada a la Obra Social correspondiente al personal que compone la comparsa o cuadrilla.
- e) Póliza de seguro de cobertura total por accidente de trabajo o muerte, durante las veinticuatro (24) horas, para todos los componentes de la comparsa o cuadrilla.-

Artículo 2°.- La tasa de habilitación anual será la siguiente:

- a) Prestadores con capacidad de DOS (2) a CUATRO (4) manijas, el VEINTE POR CIENTO (20%) de la tasa fijada por Ley Impositiva para el servicio de Acopio de Frutos y Productos del País.
- b) Prestadores con capacidad de CUATRO (4) a SEIS (6) manijas, el SESENTA POR CIENTO (60%) de la tasa fijada por Ley Impositiva para el servicio de Acopio de frutos y Productos del País.
- c) Prestadores con capacidad de SEIS (6) o más manijas, el total de la tasa establecida por Ley Impositiva para el servicio de Acopio de Frutos y Productos del País.-

Artículo 3°.- A efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo anterior, la Dirección de Comercio e Industria o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma, habilitará y rehabilitará anualmente un Libro Registro de Actas, el que deberá ser presentado en los meses de Abril/Mayo de cada año para su control y posterior rehabilitación. Los Libros habilitados dentro del marco legal de la Ley X N° 18 (antes Ley 3447) serán reconocidos para continuar en la actividad. Se determinará en las actas del Libro Registro que el Contratista de esquila debe llevar para las prestaciones que realice dentro del territorio Provincial: nombre y ubicación del establecimiento, departamento, apellido y nombre del propietario, duración del servicio (en días), personal utilizado, cantidad de animales esquilados, fecha de confección del Acta y firma del propietario del establecimiento y/o responsable y del contratista de esquila. Las Actas deberán estar confeccionadas en idioma nacional con letra legible y de fácil lectura consignando además aclaración de firmas.-

Artículo 4°.- La inscripción de los prestadores iniciada por numeración correlativa que estableció el Decreto N° 422/90 y su zonificación identificada como prestador

Provincial: SESENTA (60); y Extraprovincial: DOBLE CERO (00); se reconocen como válidas, como así también las habilitaciones realizadas dentro del marco legal de la Ley X N° 18 (antes Ley 3447) a la puesta en vigencia del presente Decreto. Las nuevas habilitaciones que se hicieren continuarán la correlatividad ya establecida.-

Artículo 5°.- La no presentación del Libro Registro del prestador de servicios en los meses indicados en el artículo 3° caducará automáticamente la inscripción.-

Artículo 6°.- Facúltase a la Secretaría de Trabajo, o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma, a tomar los recaudos necesarios para velar por la seguridad física y remunerativa de los integrantes de la comparsa o cuadrilla.-

Artículo 7°.- Facúltase a la Policía de la Provincia del Chubut a llevar el Registro de Denuncias de Prestaciones del Servicio que realicen los productores laneros y será órgano de aplicación de toda sanción que se dispusiera en el marco de la Ley X N° 18 (Antes Ley 3447), informando en cada caso a la Dirección de Comercio e Industria o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma.-

Artículo 8°.- Quienes incurrieren en falta al Artículo 2° del presente Decreto será sancionado conforme a:

a) Primera infracción de UNA (1) a CINCO (5) veces el valor de la tasa anual.

b) Segunda infracción de CINCO (5) a DIEZ (10) veces el valor de la tasa anual.

c) Tercera infracción de DIEZ (10) a QUINCE (15) veces el valor de la tasa anual.

En todo los casos el valor de la tasa habilitación es el fijado por la Ley Impositiva para el Acopio de Frutos del País.

d) Cuarta infracción se procederá a suspender por el término de DOS (2) años la habilitación.

e) Para reiteración de infracción posterior a la cuarta, la suspensión de la habilitación ser acumulativa en función de las infracciones cometidas y se calcular según la siguiente fórmula:

$$A = (I-4) * 2$$

Donde:

A = Años de Suspensión de la Habilitación.

I = Número de la infracción.

En caso de Suspensión, el responsable quedará imposibilitado por el término previsto de ejercer la actividad dentro del territorio Provincial.-

Artículo 9°.- La autoridad de aplicación solicitará la apertura de una cuenta especial a efectos de ingresar lo recaudado en concepto de habilitación anual y sanciones que se apliquen por incumplimiento a la Ley X N° 18 (Antes Ley 3447) y del presente Decreto; fondos que podrán ser utilizados para el asesoramiento, verificación y control del cumplimiento de las normas en vigencia y/o adquisición de elementos necesarios para llevar a cabo su cumplimiento.-

Artículo 10.- Será responsable del Libro de Ingresos-Egresos que se destine a la cuenta especial la Dirección de Comercio e Industria o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma, conjuntamente con la autoridad que determine el Ministerio de Economía y Crédito Público.-

Artículo 11.- La Dirección de Comercio e Industria o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma solicitará a los prestadores de servicio toda la documentación necesaria para su habilitación y/o rehabilitación anual, como así también en el caso que se apliquen sanciones.-

Artículo 12.- Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido ARCHIVESE.-

DECRETO X N° 177/94
Reglamenta Ley X N° 18 (antes Ley 3447)
Tabla de Antecedentes

<u>N de artículo</u>	<u>Fuente</u>
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original del Decreto n° 177/94	
Artículos suprimidos:	Anterior art. 12 (cumplimiento de objeto)

DECRETO X N° 177/94
Reglamenta Ley X N° 18 (antes Ley 3447)
Tabla de Equivalencias

<u>Número del artículo del</u> <u>Texto Definitivo</u>	<u>Número del artículo del</u> <u>Texto de Referencia (Dec.</u> <u>177/94)</u>	<u>Observaciones</u>
1/12	1/13	

Observaciones Generales:

Se sustituye toda mención de la ley 3865, toda vez que la misma fue creada al solo efecto de modificación de la ley 3447....dicha ley en Digesto adquiere la Nomenclatura de Ley X N° 18 (Antes Ley 3447)

DECRETO X N° 734/98
Reglamenta Ley X N° 30 (antes Ley 4278)

Artículo 1°.- Apruébase la reglamentación de la Ley X N° 30 (antes Ley 4278) que como Anexo A forma parte integrante del presente Decreto.

La numeración que se consigna en el articulado del Anexo corresponde a los artículos de la ley citada.-

Artículo 2°.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Salud.-

Artículo 3°.- Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido, ARCHIVESE.-

Decreto X N° 734/98

Tabla de Antecedentes

N de artículo

Fuente

Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original del Decreto n° 734/98

Decreto X N° 734/98

Tabla de Equivalencias

*Número del artículo del
Texto Definitivo*

*Número del artículo del
Texto de Referencia (Dec.
734/98)*

Observaciones

La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto N° 734/98.

DECRETO X N° 734/98
ANEXO A

ANEXO A

Artículo 1°.- Sin reglamentar.-

Artículo 2°.- Sin reglamentar.-

Artículo 3°.- Los títulos a que se refiere el Artículo deberán ser expedidos por Facultades de Odontología o Institutos que tengan incumbencia en Ciencias Médicas, dependientes de las Universidades que menciona el precitado ordenamiento.-

Artículo 4°.- A los efectos de la matriculación, corresponde la aplicación del Artículo 46° del Decreto Ley X N° 3 (antes Ley 989).-

Artículo 5°.- Sin reglamentar.-

Artículo 6°.- los Técnicos en Prótesis Dental llevarán un libro sellado y rubricado por el Sistema Provincial de Salud a través de la Dirección de Fiscalización del Ejercicio Profesional, donde consignará, por orden cronológico, los trabajos recibidos para su ejecución, debiendo constar claramente la naturaleza de los mismos, nombre y matrícula profesional de quien lo indicó, fecha de entrada y salida. Dicho libro deberá exhibirse a los Inspectores de la Dirección de Fiscalización toda vez que así se lo requiera.

Toda prótesis que ejecuten los Técnicos en Prótesis Dental deberá estar justificada por la correspondiente orden escrita, emanada de un Odontólogo en ejercicio de su profesión y debidamente matriculado.

Las órdenes de trabajo deberán emitirse en recetario por duplicado, firmada por el Odontólogo con constancia de su sello y matrícula. El duplicado de la orden será devuelto al Odontólogo firmado por el Técnico en Prótesis Dental, juntamente con el trabajo terminado, después de haber tomado nota en el libro de registro correspondiente, reteniendo para su archivo el original.-

Artículo 7°.- La autoridad de aplicación fijar las condiciones y elementos mínimos de los que deberán estar provistos los Laboratorios de Técnico en Prótesis Dental para su habilitación. Los Técnicos en Prótesis Dental titulares podrán tener más de un (1) Laboratorio, pero siempre estará al frente de cada uno de ellos como responsable, un (1) Técnico en Prótesis Dental matriculado.-

Artículo 8°.- La prohibición para la relación directa del Técnico en Prótesis Dental con el público incluye cualquier forma de avisos en medios gráficos, radiales, televisivos, carteles, folletos, volantes y otros.-

Artículo 9°.- Sin reglamentar.-

Artículo 10.- Sin reglamentar.-

Artículo 11.- La prueba del efectivo ejercicio de la actividad y su antigüedad, incumbe al interesado y deber efectuarla por los siguientes medios:

a) Certificación por dos (2) o más Odontólogos matriculados, en ejercicio de la profesión, indicando fecha de inicio de la relación laboral o locación de obra y continuidad de las prestaciones cualquiera sea la naturaleza del vínculo, en un período de cinco (5) o más años de antigüedad con anterioridad a la fecha de la presente Reglamentación. Las firmas de los documentos serán ante Escribano Público y tendrán carácter de declaración jurada, siendo el interesado como el profesional responsable solidarios por la veracidad de la prueba ofrecida.

b) Inscripción en el Organismo Previsional correspondiente en carácter de Mecánico para Dentistas o Técnico en Prótesis Dental, o certificación de aportes de su empleador en esa actividad. Tales certificaciones deberán ser legalizadas.

c) Certificados de cursos no universitarios.

d) La carencia de la documentación mencionada en el inc. b) podrá ser cumplimentada por el postulante que hubiere aportado otras pruebas suficientes dentro del plazo de seis (6) meses a partir de la fecha de la presente Reglamentación.

El examen de competencia al que se refiere la ley deberá ser rendido ante una mesa examinadora integrada por dos (2) representantes del Sistema Provincial de Salud y uno (1) de una Facultad de Odontología de Universidad Nacional, Profesor del Curso de Técnico en Prótesis Dental; actuando como veedores un (1) Miembro de la Asociación de Protesistas Dentales de Laboratorio y un (1) Profesor Titular de Prótesis de Facultad de Odontología de Universidad Nacional.

El Sistema Provincial de Salud a través de la Dirección de Fiscalización del Ejercicio Profesional o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma, abrir un registro de aspirantes al examen, publicando esta circunstancia por distintos medios durante el lapso establecido por la ley, pudiendo excederlo al solo efecto de la constitución de mesas examinadoras, si la cantidad de inscriptos lo hiciera necesario. La no inscripción dentro del término de seis (6) meses a partir de la fecha de apertura del registro, hará decaer el derecho a hacerlo. Para la inscripción no será exigible título secundario.

Para la valoración de la prueba, que será teórico-práctica, se tendrán en cuenta además los antecedentes laborales en la materia y antecedentes formativos, en especial cursos de capacitación en la actividad.-

Artículo 12.- Sin reglamentar.-

Anexo A Decreto X N° 734/98 Tabla de Antecedentes

<u>N de artículo</u>	<u>Fuente</u>
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original del Anexo I del	

Decreto n° 734/98

Anexo A
Decreto X N° 734/98
Tabla de Equivalencias

<u>Número del artículo del Texto Definitivo</u>	<u>Número del artículo del Texto de Referencia (Dec. 734/98)</u>	<u>Observaciones</u>
---	--	----------------------

La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Anexo I del Decreto N° 734/98.

DECRETO X N° 319/99
Reglamenta Ley X N° 20 (antes Ley 3498)

Artículo 1°.- Apruébase la Reglamentación de la Ley X N° 20 (antes Ley 3498), de acuerdo al Anexo A que forma parte integrante del presente Decreto.

La numeración que se consigna en el articulado del Anexo corresponde a los artículos de la ley citada.-

Artículo 2°.- El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Salud.-

Artículo 3°.- Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido, ARCHIVESE.-

Decreto X N° 319/99)

Tabla de Antecedentes

N de artículo

Fuente

Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original del Decreto n° 319/99

Decreto X N° 319/99

Tabla de Equivalencias

*Número del artículo del
Texto Definitivo*

*Número del artículo del
Texto de Referencia
(Dec.319/99)*

Observaciones

La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto N° 319/99.

Se elimina la frase en el artículo 1º: “modificada por Ley N° 3961”, dicha modificación se encuentra incorporada a la Ley X N° 20 (antes Ley 3498).

DECRETO X N° 319/99
ANEXO A

ANEXO A

REGLAMENTACION DE LA LEY X N° 20 (antes Ley 3498)

Artículo 1°.- El ejercicio libre y autónomo de la enfermería queda reservado al nivel profesional establecido en el Artículo 3° inciso a) de la Ley, pudiéndose desarrollar en gabinetes privados, en el domicilio de las personas, locales instituciones o establecimiento público, privado y en todos aquellos ámbitos donde se autorice el desempeño de sus competencias, exigiéndose en todos los casos habilitación de los lugares y la pertinente autorización para ejercer.

La docencia, la investigación, el asesoramiento y la administración de servicios estar a cargo del nivel profesional.-

Artículo 2°.- La Secretaría de Salud será la autoridad de aplicación de la presente Ley, y en tal carácter deberá:

- a) Llevar la matrícula de los profesionales y auxiliares de enfermería comprendidos en la presente Ley.
- b) Ejercer el poder disciplinario sobre los matriculados.
- c) Vigilar y controlar que la enfermería tanto en su nivel profesional como en el auxiliar no sea ejercida por personas carentes de título, diploma o certificado habilitante, o que no se encuentren matriculados.
- d) Ejercer todas las demás funciones que la presente Ley le otorga.-

Artículo 3°.- A) DEL NIVEL PROFESIONAL: Es de competencia específica del nivel profesional lo establecido en las incumbencias de los títulos habilitantes de: a) Licenciado/a en Enfermería;

b) Enfermero.

D) A los Licenciados en enfermería les está permitido:

- 1) Brindar cuidados de Enfermería a las personas con problemas de salud de mayor complejidad, asignando al personal a su cargo acciones de Enfermería de acuerdo al nivel de preparación y experiencia del personal;
- 2) Planificar, implementar, dirigir, ejecutar, supervisar y evaluar la atención de Enfermería en la prevención, recuperación y rehabilitación de la salud en los tres niveles de atención;
- 3) Administrar Servicios de Enfermería en los diferentes niveles del sistema de servicios de salud, utilizando criterios tendientes a garantizar una atención de enfermería personalizada y libre de riesgos;
- 4) Planificar, implementar y evaluar programas de salud conjuntamente con equipos interdisciplinarios e intersectoriales, participando tanto en el nivel nacional, provincial o local;

- 5) Planificar, organizar, coordinar, ejecutar y evaluar los programas educativos de formación de Enfermería en sus distintos niveles y modalidades;
- 6) Realizar investigaciones sobre temas de enfermería y de salud en general para ampliar los conocimientos y mejorar la práctica profesional;
- 7) Asesorar sobre aspectos de su competencia en el área de la asistencia, docencia, administración e investigación en Enfermería;
- 8) Participar en comisiones examinadoras en materias específicas de Enfermería, en concursos para cobertura de puestos de enfermería, a nivel profesional y auxiliar y en las distintas formas de la auditoría de Enfermería;
- 9) Participar y/o asesorar en la formulación de políticas y estrategias en salud y educación tanto a nivel provincial como local;

Las incumbencias de Licenciado en Enfermería comprenden las específicas del Enfermero Profesional y del Auxiliar de Enfermería.

II) A los Enfermeros les está permitido:

- 1) Planificar, implementar, ejecutar, dirigir, supervisar y evaluar los cuidados de enfermería para el individuo, la familia y la comunidad en los distintos niveles de prevención, llegando hasta el grado de complejidad intermedia;
- 2) Realizar la consulta de enfermería y la prescripción de la atención de enfermería;
- 3) Organizar y controlar el sistema de informes o registros pertinentes a la enfermería;
- 4) Establecer normas de prevención y control de materiales y equipos para la atención de enfermería;
- 5) Participar en la planificación, organización y ejecución de acciones de enfermería en situaciones de emergencia y catástrofe;
- 6) Participar en la programación de actividades de educación sanitaria tendientes a mantener y mejorar la salud del individuo, la familia y la comunidad;
- 7) Participar en programas de higiene y seguridad en el trabajo, de la prevención de accidentes, enfermedades profesionales y del trabajo;
- 8) Participar en la formación y actualización de personal de Enfermería, de otros profesionales de la salud y en educación para la salud, en la comunidad;
- 9) Participar en investigaciones que contribuyan a la solución de los problemas de salud mediante el trabajo con grupos multidisciplinarios e intersectoriales;
- 10) Administrar servicios de enfermería hospitalarios y comunitarios de menor complejidad de organización de sus actividades;

11) Realizar cuidados de enfermería encaminados a satisfacer las necesidades de las personas en las distintas etapas del ciclo vital, entre los cuales se encuentran:

- a) Valorar el estado de salud del individuo sano o enfermo, familia y/o comunidad y diagnosticar sus necesidades o problemas en el área de su competencia e implementar acciones tendientes a satisfacer las mismas;
- b) Participar en la planificación y supervisión de las condiciones del medio ambiente que requieren los pacientes de acuerdo a su condición;
- c) Controlar las condiciones de uso de los recursos materiales y equipos para la prestación de cuidados de enfermería;
- d) Supervisar y realizar acciones que favorezcan el bienestar de los pacientes;
- e) Controlar sondas y su funcionamiento;
- f) Control de drenajes y débitos;
- g) Planificar, realizar y valorar el control de signos vitales y registros de pulso, respiración, tensión arterial, temperatura, peso, talla y estado de conciencia o delegar estas actividades en personal auxiliar habilitado;
- h) Observar, evaluar y registrar signos y síntomas que presentan los pacientes, planificando las acciones de enfermería a seguir;
- i) Colaborar en los procedimientos especiales de diagnóstico y tratamientos;
- j) Planificar, preparar, administrar y registrar la administración de medicamentos por vía enteral, parenteral, mucosa, cutánea, respiratoria, natural y artificial, de acuerdo con la prescripción médica escrita, completa, firmada y actualizada;
- k) Realizar curaciones simples y complejas, que no demanden tratamiento quirúrgico;
- l) Realizar punciones venosas periféricas: venoclisis y administración de medicamentos intravenosos prescritos;
- ll) Controlar a los pacientes con respiración y alimentación asistida y catéteres centrales y otros;
- m) Participar en los tratamientos quimioterápicos, en diálisis peritoneal y hemodiálisis;
- n) Programar, ejecutar, supervisar y evaluar actividades relacionadas con el control de infecciones;
- ñ) Realizar el control y registro de ingresos y egresos del paciente;
- o) Realizar el control de pacientes conectados a equipos mecánicos o electrónicos;
- p) Participar en la planificación, organización y ejecución de acciones de enfermería en situaciones de emergencia y catástrofes;
- q) Participar en el traslado de pacientes por vía aérea, terrestre, fluvial y marítima;
- r) Realizar el registro actualizado de evolución de pacientes y de prestaciones de enfermería del individuo y de la familia, consignando; fecha, firma, aclaración y número de matrícula;
- s) Curar y controlar ostomías;

Las incumbencias del Enfermero comprenden las específicas del Auxiliar de Enfermería.

B) DEL NIVEL AUXILIAR

Es de competencia del nivel auxiliar de enfermería, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 3º, Inciso b) de la Ley:

- 1) Realizar procedimientos básicos en la internación y egresos de las personas en las instituciones de salud;

- 2) Preparar y acondicionar los materiales y equipos de uso habitual para la atención de los pacientes;
- 3) Ejecutar medidas de higiene y bienestar de las personas;
- 4) Realizar las actividades de alimentación por vía oral y enteral de las personas con supervisión del nivel de enfermería profesional;
- 5) Aplicar las acciones que favorezcan la eliminación vesical e intestinal espontánea en los pacientes;
- 6) Administrar enemas evacuantes, según prescripción médica con supervisión del nivel profesional de Enfermería;
- 7) Realizar los controles y llevar el registro de pulso, respiración, tensión arterial, peso, talla y temperatura;
- 8) Informar al enfermero/a y/o médico acerca de las condiciones de las personas;
- 9) Aplicar inmunizaciones previa capacitación;
- 10) Preparar al paciente para exámenes de diagnóstico y tratamiento;
- 11) Colaborar en la rehabilitación del paciente;
- 12) Participar en programas de salud comunitaria;
- 13) Realizar curaciones simples;
- 14) Colaborar con el enfermero/a en procedimientos especiales;
- 15) Participar en los procedimientos post-mortem de acondicionamiento del cadáver, dentro de la unidad o sala;
- 16) Aplicar procedimientos indicados para el control de infecciones según normas de bioseguridad provinciales;
- 17) Preparar, administrar y registrar medicamentos por vía oral, cutánea, nebulización, intramuscular e intravenoso bajo la supervisión de Enfermero y según prescripción médica;
- 18) Informar y registrar las actividades realizadas, consignando fecha, hora, firma, nombre y apellido y número de matrícula.-

Artículo 4º.- Sin Reglamentación.-

Artículo 5º.- El personal dependiente de instituciones públicas o privadas así como los que desarrollen actividades independientes, tanto en nivel profesional como auxiliar que a la fecha de publicación de la presente reglamentación no hubieran cumplido con el requisito de matriculación, tendrán un plazo improrrogable de NOVENTA (90) días para presentar la solicitud de matriculación.-

Artículo 6º.- La suspensión y/o cancelación de la matrícula podrá originarse:

- a) A petición del matriculado;
- b) Por sanción de la Autoridad de Aplicación que implique inhabilitación;
- c) En condena judicial que conlleve inhabilitación para el ejercicio de la enfermería.-

Artículo 7º.- El profesional o el auxiliar de enfermería podrán negarse a realizar o colaborar en la ejecución de prácticas que entren en conflicto con su convicción religiosa, moral o ética, siempre que de ello no resulte un daño inmediato o mediato en el individuo sometido a esa práctica. Para ello, deberán justificar su negativa e informar a su superior, a efectos de que se adopten medidas de sustitución para que la atención de enfermería no resulte afectada.-

Artículo 8º.- A los fines del Artículo 8º Inciso d) de la Ley, las instituciones y/o establecimientos asistenciales que ocupen personal de enfermería deberán arbitrar los medios que posibiliten al mismo realizar periódicamente actividades o cursos de actualización de acuerdo a los avances científicos y técnicos de la medicina en general y de su profesión en particular.-

Artículo 9º.- Las situaciones de enfermedad señaladas en el Inciso c) de la Ley deberán ser acreditadas ante la autoridad sanitaria para adecuar funciones en la asistencia directa.-

Artículo 10.- Las infracciones a la Ley y a la presente reglamentación podrán ser sancionadas con las siguientes penas:

- a) Apercibimiento;
- b) Multas de pesos cien (\$ 100) a cinco mil (\$ 5.000);
- c) Inhabilitación para el ejercicio de la profesión de un (1) mes a cinco (5) años;
- d) Clausura total o parcial, temporaria o definitiva del consultorio o gabinete.

Las medidas disciplinarias se aplicarán teniendo en cuenta los antecedentes del imputado y graduándolas en proporción a la gravedad de la falta y su proyección desde el punto de vista sanitario.

El procedimiento a aplicar será el establecido en el Título X del Decreto Ley X N° 3 (antes Ley 989) o normativa que lo sustituya.

Los actos administrativos que impongan las sanciones contempladas en los puntos b), c) y d) del primer párrafo serán recurribles conforme la Ley de Procedimiento Administrativo.-

Artículo 11.- Las personas que se encuentran incluidas en este Artículo podrán continuar en el ejercicio de sus funciones con sujeción a las siguientes disposiciones:

- a) Deberán inscribirse dentro de los 90 (noventa) días de la entrada en vigencia de la presente en un registro especial que se abrirá en la Secretaría de Salud o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma a tal efecto;
- b) Estarán sometidas a especial supervisión y control de la autoridad sanitaria, la que estará facultada para limitar y reglamentar sus funciones en cada caso, en resguardo de la salud de la población;

c) Les serán aplicables las obligaciones y régimen disciplinario de la presente reglamentación;

d) Contarán con plazo único e improrrogable con vencimiento el 31 de diciembre de 1999 para acreditar que reúnen las condiciones previstas en el Artículo 3º de la Ley para el ejercicio profesional.-

Artículo 12.- Sin Reglamentación.-

Artículo 13.- Sin Reglamentación.-

Artículo 14.- Sin Reglamentación.-

Anexo A Decreto X N° 319/99 Tabla de Antecedentes

<u>N de artículo</u>	<u>Fuente</u>
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original del Anexo I del Decreto n° 319/99	

Anexo A Decreto X N° 319/99 Tabla de Equivalencias
--

<u>Número del artículo del Texto Definitivo</u>	<u>Número del artículo del Texto de Referencia (Dec. 319/99)</u>	<u>Observaciones</u>
---	--	----------------------

La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Anexo I del Decreto N° 319/99.

DECRETO X N° 584/07
Reglamenta Artículo 3° de la LEY X N° 27 (Antes Ley 3966)

Artículo 1°: Apruébase la reglamentación del Artículo 3° de la LEY X N° 27 (Antes Ley 3966) que como Anexo A forma parte integrante del presente Decreto.

Artículo 2°: El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Coordinación de Gabinete.

Artículo 3°: Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido ARCHIVESE.

DECRETO X N° 584/07
Reglamenta Artículo 3° de la LEY X N° 27 (Antes Ley 3966)

Artículo del Texto Definitivo

Fuente

Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del Texto Original del Decreto
584/2007

DECRETO X N° 584/07
Reglamenta Artículo 3° de la LEY X N° 27 (Antes Ley 3966)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

**Número de artículo
del Texto Definitivo**

**Número de artículo
del Texto de Referencia
(Decreto 584/2007)**

Observaciones

La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración
original Decreto 584/2007

DECRETO X N° 584/07

ANEXO A

Reglamenta Artículo 3° de la LEY X N° 27 (Antes Ley 3966)

ANEXO A

Artículo 1°: La acreditación del efectivo ejercicio de la actividad y su antigüedad, incumbe al interesado y deberá efectuarla por alguno de los siguientes medios de prueba:

1. Certificación por dos (2) o más Médicos matriculados en ejercicio de la profesión, indicando fecha de inicio de la actividad, relación laboral o locación de obra y la continuidad de las prestaciones, cualquiera sea la naturaleza del vínculo, durante un período no inferior a los cinco (5) años de antigüedad cumplidos con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente reglamentación. Las firmas insertas en los documentos probatorios aportados serán certificadas por escribano público y tendrán carácter de declaración jurada.
2. Constancia de aportes a cualquier sistema de previsión establecido por la Ley, en carácter de pedicuro y/o podólogo, durante un periodo no inferior al citado en el apartado anterior.
3. Certificados de cursos en la especialidad extendidos a nombre del interesado con fecha anterior a los cinco (5) años de la fecha de vigencia de la presente.

Artículo 2°.- El examen de competencia exigido por la ley, previa acreditación de la antigüedad exigida por el artículo anterior, deberá ser rendido ante una mesa examinadora integrada, como mínimo, por un (1) representante de la Secretaría de Salud y uno (1) de la Escuela de Podología de la Universidad Nacional de Buenos Aires.

Previo a dicho examen, la Secretaría de Salud, dispondrá la implementación de un programa de charlas o conferencias referentes a la materia a las que podrán concurrir los interesados.

Artículo 3°.- Facúltase a la Secretaría de Salud de la Provincia del Chubut, a través del área competente, a abrir un registro de aspirantes al encuadramiento dentro de los alcances de la ley de referencia, realizando la convocatoria pública por los distintos medios de difusión de la Provincia durante un plazo no inferior a tres días, fijando la fecha de constitución de la mesa examinadora, y en su caso, prorrogando ésta cuando la cantidad de inscriptos lo hiciere necesario.

Artículo 4°.- Para la valoración de la prueba, que será teórico-práctica, se tendrán en cuenta además los antecedentes laborales en la materia y los antecedentes formativos, en especial, cursos de capacitación en la actividad.

Artículo 5°.- Delégase en la Secretaría de Salud, el dictado de toda norma de procedimiento que resulte necesaria para el cumplimiento de los fines tenidos en cuenta por el Artículo 3° de la LEY X N° 27 (Antes Ley 3966) y el presente decreto reglamentario.

DECRETO X N° 584/07
ANEXO A
Reglamenta Artículo 3° de la LEY X N° 27 (Antes Ley 3966)

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del Texto Original del anexo Decreto 584/2007	

DECRETO X N° 584/07
ANEXO A
Reglamentación Artículo 3° de la LEY X N° 27 (Antes Ley 3966)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia ANEXO A	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Anexo Decreto 584/2007		

DECRETO X N° 1611/07
Reglamenta LEY X N° 8 (Antes Ley 2397)

Artículo 1°.- Apruébase la Reglamentación de la LEY X N° 8 (Antes Ley 2397) que como Anexo A forma parte integrante del presente Decreto.

Artículo 2°.- El presente Decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Coordinación de Gabinete y de Gobierno y Justicia.

Artículo 3°.- Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido, archívese.-

DECRETO X N° 1611/07
Reglamentación LEY X N° 8 (Antes Ley 2397)

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del Texto Original del Decreto 1611/2007	

DECRETO X N° 1611/07
Reglamentación LEY X N° 8 (Antes Ley 2397)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia Decreto 1611/2007	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto 1611/2007		

DECRETO X N°
ANEXO A
(Anexo Decreto 1611/2007)
Reglamenta LEY X N° 8 (Antes Ley 2397)

ANEXO A

ARTÍCULO 1°.- Los hijos y/o menores a cargo de la trabajadora, estarán comprendidos a los efectos de los beneficios establecidos en la Ley, desde el día en que cumplan los CUARENTA Y CINCO (45) días de vida hasta el mes inclusive en que cumplan los CUATRO (4) años de edad.-

ARTÍCULO 2°.- Las Salas Cuna, Guarderías Infantiles o Jardines Maternales, deberán estar ubicadas en un radio que no exceda de las QUINCE (15) cuadras del establecimiento o empresa en donde la trabajadora presta funciones.-

ARTÍCULO 3°.- El empleador solo quedará exento de la obligación establecida en el artículo 1°, párrafo primero de la Ley, previa suscripción de un acuerdo con las trabajadoras beneficiarias y/o su representación gremial si la tuviesen, mediante el que se acuerde el pago del reintegro mensual previsto en la Ley. Dicho acuerdo deberá ser celebrado en el ámbito de la Secretaría de Trabajo de la Provincia del Chubut.-

ARTICULO 4°.- El reintegro mensual a abonarse por cada hijo comprendido, será consignado en el recibo de haberes correspondiente bajo la denominación "Compensación Guardería - no remunerativa".-

ARTÍCULO 5°.- El Salario Mínimo, Vital y Móvil a tomarse como base de cálculo para establecer el reintegro mensual, será fijado por el Consejo Nacional de Empleo, la Productividad y el salario Mínimo Vital y Móvil, más el VEINTE POR CIENTO (20%) de zona establecido por la Ley N° 18.883.-

ARTÍCULO 6°.- En el caso en que la empresa o establecimiento comercial o industrial alcanzado por las previsiones de la Ley, disminuya la cantidad mínima de trabajadoras fijada, no podrá dejar de abonarse a las mismas el reintegro que se encontraban percibiendo por hijo.

ARTICULO 7°.- Las trabajadoras obreras que no alcancen a completar el mes o quincena de servicios, cobrarán en forma proporcional la compensación.-

DECRETO X N°
ANEXO A
(Anexo Decreto 1611/2007)
Reglamentación LEY X N° 8 (Antes Ley 2397)

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del Texto Original del anexo Decreto 1611/2007	

<p>DECRETO X N° ANEXO A (Anexo Decreto 1611/2007) Reglamentación LEY X N° 8 (Antes Ley 2397)</p> <p>TABLA DE EQUIVALENCIAS</p>		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia ANEXO A	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Anexo Decreto 1611/2007		

DECRETO XI – N°
(Antes Decreto 916/1986)
Reglamenta Ley XI N° 4 (antes Ley 2381)

CAPITULO I Autoridad de Aplicación

Artículo 1°.- La Dirección General de Turismo y Recreación, dependiente de la Secretaría General de la Gobernación o el organismo que la hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma, será autoridad de aplicación de las Leyes XI N° 4 (antes Ley 2381), estando facultada para ajustar su organización interna a fin de cumplir y hacer cumplir los cuerpos legales citados y las normas reglamentarias que en su consecuencia se dicten.-

Artículo 2°.- Como autoridad de aplicación en los términos del artículo 1°, la Dirección General de Turismo o el organismo que la hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma podrá acordar ad-referéndum del Poder Ejecutivo Provincial acciones conjuntas con organismos provinciales y nacionales a fin de asegurar el cumplimiento de los fines propuestos.-

CAPITULO II Registro de Empresas Prestadoras del Servicio de Excursión para el Avistaje de Ballenas.

Artículo 3°.- Créase el Registro Provincial de Empresas Prestadoras del Servicio de Excursión para el Avistaje de Ballenas en el cual deberán inscribirse las personas físicas o jurídicas que, en forma permanente o temporal, faciliten el acceso de contingentes turísticos embarcados en el hábitat de la Ballena Franca Austral u otros mamíferos marinos.-

Artículo 4°.- Son requisitos mínimos para la inscripción los siguientes:

- a) Solicitud de inscripción por escrito.
- b) Ser propietario responsable de embarcación adecuada y equipada para el transporte náutico de pasajeros con la debida habilitación extendida por la Prefectura Naval Argentina.
- c) Disponer de un Guía Especializado en la conducción y transporte de personas para el avistaje de ballenas, titular y suplente en cada embarcación que se registre, inscripto en el registro respectivo que la Dirección General de Turismo o el organismo que la hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma habilitará a tal efecto.
- d) Inscribir como máximo dos (2) embarcaciones por empresas.
- e) Cada embarcación en actividad deberá disponer de una póliza de seguros con cobertura para el pasajero.-

CAPITULO III Registro de Guías Especializados en la conducción y transporte de personas para el avistaje de ballenas.

Artículo 5°.- Créase el Registro Provincial de Guías Especializados en la conducción y transporte de personas para el avistaje de ballenas.-

Artículo 6°.- Son requisitos mínimos para la inscripción los siguientes:

- a) Solicitud de inscripción por escrito.
- b) Ser mayor de dieciocho (18) años.
- c) Certificado de Buena Conducta.
- d) Tener una residencia de dos (2) años como mínimo en la Provincia del Chubut, inmediatos anteriores a la presentación de la solicitud.
- e) Aprobar un examen teórico-práctico, en las condiciones y modalidades de programa que oportunamente determinará la Dirección General de Turismo y Recreación o el organismo que la hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma por intermedio de su Dirección de Conservación del Patrimonio Turístico o el organismo que la hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma.
- f) Someterse anualmente a un examen psíco-físico, debiendo presentar las debidas certificaciones al inscribirse y antes del 30 de abril de cada año a fin de no perder su calidad de inscripto.
- g) Abonar los correspondientes aranceles que se fijan en concepto de tasas por derecho de registro y fiscalización.
- h) Disponer de la correspondiente habilitación para el transporte náutico de pasajeros, expedida por la Prefectura Naval Argentina.-

Artículo 7°.- La inscripción en el Registro de Guías Especializadas en la conducción y transporte de personas para el avistaje de ballenas no habilita por sí para el desarrollo de las actividades comerciales.-

CAPITULO IV Habilitación para el ejercicio del Servicio de Excursión para el Avistaje de Ballenas

Artículo 8°.- Las empresas inscriptas en el Registro creado por el artículo 3° deberán concursar públicamente para obtener la correspondiente licencia que los habilite para su desempeño comercial.-

Artículo 9°.- La Dirección General de Turismo o el organismo que la hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma otorgará hasta cinco (5) licencias en todo el ámbito del Golfo Nuevo.-

Artículo 10.- La Dirección General de Turismo o el organismo que la hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma arbitrará las medidas conducentes a la realización de tales concursos. Para mantener la oferta de servicios, llamará a concursar cada vez que se produzca una vacante, por desestimiento del interesado, renovación de la habilitación o inhabilitación parcial.-

Artículo 11.- Cada licencia habilitante tendrá una validez de dos (2) temporadas de ballenas, con una opción a dos (2) temporadas más, la que se otorgará con el común acuerdo entre las partes.-

CAPITULO V De los Concursos.

Artículo 12.- Los concursos públicos a realizarse para el otorgamiento de las licencias habilitantes se ajustarán a las normas vigentes en la materia en la Provincia del Chubut, debiendo considerarse especialmente los siguientes aspectos.

a) Canon anual actualizable.

b) Características y grado de confort de las unidades de transporte naval y servicios que se ofrezcan.

c) Capacidad de tales embarcaciones.

d) Elementos de seguridad adicionales exigidos por la autoridad competente en el control de la navegación (Prefectura Naval Argentina).

e) Antecedentes personales y profesionales de los responsables de la empresa y los Guías especializados de que disponga.

f) Término de la habilitación: la que se fijará en dos (2) temporadas con opción a dos (2) temporadas más, de común acuerdo entre las partes.-

CAPITULO VI De la Fiscalización

Artículo 13.- La Dirección de Conservación del Patrimonio Turístico o el organismo que la hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma fiscalizará el cumplimiento del presente Decreto Reglamentario, por medio de su Cuerpo de Guardafaunas.-

Artículo 14.- Detectada una infracción, el Cuerpo de Guardafaunas procederá de inmediato a labrar el Acta de Infracción correspondiente, con el auxilio de la fuerza pública, si fuere necesario.-

Artículo 15.- La autoridad de aplicación determinará el tipo de sanción y su gradación entre las previstas por los artículos 7º y 8º de la Ley XI N° 4 (antes Ley 2381), cumplido que sea el procedimiento indicado por el artículo 10 del citado cuerpo legal.-

Artículo 16.- El infractor podrá en todos los casos apelar la sanción impuesta. Cuando la sanción aplicada fuere de multa el infractor podrá recurrir siempre que previamente hubiere depositado su importe en la Provincia del Chubut - Rawson.-

Artículo 17.- La Provincia del Chubut acordará con la Prefectura Naval Argentina la intervención de esta repartición en salvaguarda del patrimonio natural de la Provincia y en la aplicación de la presente normativa.-

Artículo 18.- Apruébese el formulario de Acta de Infracción que como Anexo I forma parte integrante del presente Decreto.-

Artículo 19.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Gobierno y Justicia.-

Artículo 20.- Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido, Archívese.-

DECRETO XI – N° (Antes Decreto 916/1986)	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1 / 5	Texto original
6 inc. a) / h)	Texto original
7 / 20	Texto original
	Artículos Suprimidos Anterior Art. 6 inc. g) – Derogado implícitamente por art. 28 del Decreto 1435/1993

DECRETO XI – N° (Antes Decreto 916/1986)		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 916/1986)	Observaciones
1 / 5	1 / 5	
6 incs. a) / f)	6 incs. a) / f)	
6 incs. g) / h)	6 incs. h) / i)	
7 / 20	7 / 20	

Observaciones Generales:

Se deja constancia que el Anexo I que se menciona en el art. 18 no fue remitido por la legislatura, por lo que deberá ser incorporado – de corresponden- al momento de celebrarse el acto de aprobación legislativa del Digesto Jurídico.

Se elimina la mención “y 2.618” ya que la misma solo modifica a la ley 2381..que en la actual nomenclatura adquiere e Ley XI N° 4 (antes Ley 2381)

DECRETO XI – N° 868/1990
Reglamenta Ley XI N° 10 (antes Ley 3257)

Artículo 1°.- La Dirección de Fauna y Flora Silvestre tendrá a su cargo el contralor y fiscalización de la Caza Mayor y Menor, con y sin fines de lucro y sus actividades relacionadas. También, tendrá a su cargo todo lo relacionado con la investigación del recurso y su manejo racional e integrado.-

Artículo 2°.- A los efectos de la presente Reglamentación, la Fauna Silvestre incluye a todas las especies de animales que viven fuera del control del hombre, a excepción de peces, moluscos y crustáceos. También se incluyen las especies que viven en cautiverio y semicautiverio y cuyos congéneres se encuentran en estado silvestre.-

Artículo 3°.- El ejercicio de la caza con armas de fuego sólo se permitirá a los menores no emancipados siempre y cuando vayan acompañados de sus padres, tutores o encargados. Cuando se otorgaren permisos de caza a menores emancipados, éstos serán responsables de las infracciones que cometan.-

Artículo 4°.- La caza en sus diferentes fines se practicará conforme a las normas que establezca la autoridad de aplicación, pero teniendo en cuenta lo dispuesto en nuestros Códigos Civil y de Comercio, como así también el espíritu de nuestra Constitución Provincial.-

Artículo 5°.- Para la caza con o sin fines de lucro, la autoridad de aplicación podrá establecer las especies, cupos, períodos, áreas de captura, etc., mediante Disposición emanada de la Dirección de Fauna y Flora Silvestre.-

CAPITULO I

REGLAMENTACION LEGAL PARA LA CAZA MAYOR Y MENOR SIN FINES DE LUCRO

Artículo 6°.- La Autoridad de Aplicación podrá autorizar, mediante Disposición, lineamientos a cumplir por los cazadores sin fines de lucro con otras técnicas aprobadas por dicha autoridad.-

Artículo 7°.- Los cazadores sin fines de lucro solamente están autorizadas a hacerlo, si cumplen con los siguientes requisitos legales:

- a) Poseer el permiso y/o autorización de Caza Mayor y Menor sin fines de lucro que otorgará la Dirección de Fauna y Flora Silvestre a aquellos terceros que esta Dirección autorice.
- b) Poseer el permiso y/o autorización por escrito del dueño del predio en donde el cazador desarrollará la caza sin fines de lucro.
- c) Tener actualizada la tenencia del arma que autorizará el cazador.-

Artículo 8°.- Los cazadores no podrán, en ejercicio de la caza sin fines de lucro, ejecutar hechos que son penados por el presente Decreto Reglamentario.

NO PODRAN CAZAR:

- 1) En caminos públicos y/o rutas provinciales o nacionales.

- 2) En lugares o zonas declaradas reservas, parques, refugios, santuarios y todos otros lugares especialmente vedados o en zonas intangibles.
- 3) A menos de dos mil (2.000) metros de pueblos o ciudades.
- 4) En épocas de veda.
- 5) Especies que no se encuentran autorizadas por la Autoridad de Aplicación.
- 6) Mayor cantidad de piezas que las permitidas por día y por cazador.
- 7) Especies mayores con armas de calibre menor.
- 8) Con medios que tengan como objeto la captura en masa de especies de la Fauna Silvestre.
- 9) Haciendo uso de redes, trampas, cimbra, mangas, lazos, sustancias tóxicas venenosas o gomosas y/o explosivos.
- 10) Animales de la Fauna Silvestre desde aeronaves ni desde embarcaciones.-

Artículo 9º.- El cazador sin fines de lucro no podrá vender las especies, productos y subproductos que tengan aquel origen y no podrán sacarlas fuera del Territorio Provincial sin la previa autorización de la Autoridad de Aplicación.-

Artículo 10.- El cazador no podrá, en función de la caza sin fines de lucro, hacer uso de reflectores o elementos que utilicen rayos infrarrojos.-

Artículo 11.- Las especies cazadas sin fines de lucro no podrán ser transportadas por terceros no autorizados por la autoridad de Aplicación, ya que las infracciones recaerán, en primera instancia, en el tenedor de las especies.-

Artículo 12.- El permiso de Casa Mayor y Menor que otorga la Autoridad de Aplicación tendrá vigencia durante los períodos habilitados para cada especie autorizada por la Autoridad citada.-

Artículo 13.- Para realizar la caza Mayor y Menor, la Autoridad de Aplicación fijará mediante Disposición las artes de caza a autorizar y respectivas municiones.-

CAPITULO II

GRADO DE INFRACCION Y COBRO DE MULTAS - CAZA SIN FINES DE LUCRO

Artículo 14.- Los montos de las multas para los infractores a la Caza Mayor y Menor sin fines de lucro, se establecen por el grado de importancia y gravedad de la depredación causada a la Fauna Silvestre, tomando como base la porcentualidad que por las multas fija la Ley de Fauna Silvestre XI N° 10 (antes Ley 3257). En todos los casos cuando se detecte una presunta infracción, se podrán decomisar las especies, productos y

subproductos y se podrán secuestrar, preventivamente, las armas utilizadas en la caza, si las hubiere.-

Artículo 15.- Las multas se establecerán por Módulo, de acuerdo a lo establecido por la Ley XI N° 10 (antes Ley 3257) en su Artículo 31, tomando como parámetro el valor máximo que fija la Ley para su cobro porcentual:

a) Cazador sin el permiso que otorga la Autoridad de Aplicación, corresponde una multa de veinte por ciento (20%).

b) Cazador especies no permitidas, una multa del cien por ciento (100%).

c) Cazador mayor cantidad de especies que las permitidas por día y por cazador corresponde una multa del cuarenta por ciento (40%).

d) Cazador en zonas de veda, el infractor se hará pasible a una multa del noventa por ciento (90%).

e) Cazador en zonas intangibles o prohibidas, corresponde una multa del noventa por ciento (90%).

f) Cazador en predio sin el permiso del dueño, corresponde a una multa del cuarenta por ciento (40 %)

g) Cazador en los caminos, rutas y a menor distancia de dos mil (2.000) metros de pueblos o lugares habitados, corresponde una multa del cuarenta y cinco por ciento (45%), aún teniendo el permiso de caza.

h) Vender los productos de la caza sin fines de lucro, corresponde una multa del diez por ciento (10%).

En todos los casos, cuando se compruebe más de una infracción, siempre se tomará la mayor gravedad para el cobro de la multa.-

CAPITULO III

FACULTADES DE LOS FUNCIONARIOS DE FAUNA SILVESTRE

Artículo 16.- Todo el personal de la Dirección de Fauna y Flora Silvestre debidamente autorizado y aquellos terceros igualmente autorizados por la Autoridad de Aplicación para realizar los controles a fin de asegurar el cumplimiento de las normas establecidas que rigen la caza con y sin fines de lucro, estarán facultadas a:

1) Inspeccionar vehículos en rutas y caminos como así también en pueblos y ciudades.

2) Detener los vehículos precintados hasta tanto llegue la Autoridad específica competente a los fines de verificar el cargamento, en fiscalización conjunta.

3) Inspeccionar los lugares físicos donde se desarrollan las actividades que fija el Artículo 12º de la Ley XI N° 10 (antes Ley 3257) o cualquier lugar físico donde se puedan desarrollar actividades relacionadas.

4) Secuestrar las artes de caza preventivamente cuando exista una presunta infracción contra las normas que fija la Ley XI N° 10 (antes Ley 3257) y el presente Decreto Reglamentario.

5) Secuestrar y/o decomisar las especies, productos y/o subproductos de la Fauna Silvestre en caso de que existiera una presunta infracción de las normas vigentes.

6) Los productos o ejemplares de la Fauna Silvestre, provenientes de una cacería sin fines de lucro encuadrados en una infracción al presente Decreto, serán consignados por el personal autorizado cuando su cantidad, naturaleza y estado lo permitan. En caso del secuestro de productos perecederos, se podrá disponer su entrega bajo recibo a instituciones de beneficencia, hospitales, colegios o internados y de no ser factible, se procederá a su desnaturalización y/o incineración, dejando en ambos casos debida constancia sin perjuicio de la remisión de las actuaciones correspondientes. Los productos perecederos y/o ejemplares de la Fauna Silvestre provenientes de una cacería sin fines de lucro, que hayan sido decomisados, se podrán vender cuando lo disponga la Autoridad de Aplicación.

7) Labrar Acta de presunta infracción, la que deberá contener indefectiblemente:

a) Lugar, hora y fecha del momento en que se comete la presunta infracción.

b) Nombre, apellido, edad, nacionalidad, profesión, domicilio legal, documento y demás datos de identidad del presunto infractor.

c) Naturaleza de la presunta infracción cometida y norma legal presuntamente violada.

d) Cantidad de especies, productos y/o subproductos secuestrados en el Acto.

e) Identificación de las artes de caza incautadas.

f) Firma del presunto infractor, plazo determinado y asentado en el Acta a los fines de prestar el mencionado, la Declaración indagatoria.

g) Firma del presunto infractor, plazo determinado y asentado en el Acta a los fines de prestar el mencionado, la declaración indagatoria.

8) Entregar al presunto infractor una copia del Acta labrada.

9) Solicitar la colaboración de la Policía Provincial, Federal, Gendarmería Nacional, Prefectura y/o cualquier otra institución de seguridad, toda vez que sean necesarios sus servicios.

10) Solicitar orden de allanamiento a las Autoridades superiores la cual podrá expedirla el Juez del Crimen, para inspeccionar una vivienda o propiedades privadas a requerimiento fundado de la Dirección de Fauna y Flora Silvestre.

11) La Autoridad de Aplicación decidirá el destino en los casos de incautarse especies vivas de la Fauna Silvestre.

12) Solicitar la documentación correspondiente a los particulares que posean especies, productos y/o subproductos de la fauna autóctona o exótica dentro de la Provincia.

13) Cuando un presunto infractor se negase a firmar el Acta de presunta infracción, el funcionario actuante podrá retenerlo por el término de dos (2) horas hasta tanto llegue un testigo válido a los fines de legalizar el procedimiento.

14) Si las circunstancias así lo determinan, el funcionario actuante podrá dejar los productos decomisados o secuestrados en cualquier Comisaría o repartición oficial del interior de la Provincia, como medida de seguridad, con la debida constancia en las actuaciones. En caso de especies, productos y/o subproductos perecederos se podrá proceder a que el presunto infractor u otra persona física sea depositaria legal.-

CAPITULO IV

PROCEDIMIENTOS LEGALES ENTRE EL ENTE ESTATAL E INFRACTORES

Artículo 17.- La Autoridad de Aplicación citará al presunto infractor a través del Acta de presunta infracción, a declarar dentro del plazo de ocho (8) días hábiles, que medien entre la fecha en que se sustanció el Acta y su citación asentada en la misma. Vencidos los plazos y no habiéndose presentado el infractor en la Dirección de Fauna y Flora Silvestre o en los lugares que fuese citado, perderá la acción de reclamo y por lo tanto sustanciará la Disposición que, adjunta al Expediente creado, fijará la acción legal a cumplir por el ya infractor.-

Artículo 18.- La Declaración indagatoria y/o descargo efectuado por el presunto infractor ante las fuerzas de seguridad provinciales y/o nacionales será suficiente elemento para el Dictamen de la Disposición que fije la acción legal a cumplir por el ya infractor.-

Artículo 19.- La notificación de la Disposición al infractor podrá ser:

a) Por "Cédula Policial" cuando se trate de infractores que tengan domicilio legal dentro de la Provincia del Chubut.

b) Por "Carta Documento" cuando el infractor es de otra provincia o país.

c) Personalmente, en la repartición oficial respectiva, autorizada por la Dirección de Fauna Silvestre.-

Artículo 20.- En los casos en que sea necesario mayor información o ampliación de la misma para el dictamen de la Disposición por la Autoridad de Aplicación, ésta podrá citar nuevamente a declarar al presunto infractor por los medios mencionados en el Artículo 19 del presente Decreto Reglamentario.-

Artículo 21.- El infractor deberá firmar el duplicado de la "Cédula" enviada, en las "carta documento" el aviso de retorno con la fecha y firma clara que justifique legalmente haber recibido la mencionada carta y en los casos de notificaciones personales deberá firmar la copia a la constancia de la entrega de la Disposición.-

Artículo 22.- Las notificaciones se enviarán en doble ejemplar en donde constará la Disposición. De no encontrarse el infractor en el domicilio legal dado a las autoridades de Fauna a través del Acta y tampoco se hallasen los familiares, tanto la "Cédula" como la "Carta Documento" se pagarán en la puerta del domicilio cuyo número coincida con el dado por el infractor y asentado en el Acta de presunta infracción, legalizando el acto con testigos válidos.-

Artículo 23.- El infractor deberá abonar la multa establecida en un plazo de cinco (5) días hábiles y posteriores a la fecha de notificación de los documentos que expresa el Artículo 19 del presente Decreto Reglamentario. Dicha multa deberá ser depositada en la Cuenta respectiva de la Dirección de Fauna y Flora Silvestre que opera en el Banco de la Provincia del Chubut a la Cuenta específica de Fauna correspondiéndole el mismo plazo citado.-

Artículo 24.- El infractor podrá diligenciar el reclamo a apelar lo establecido en la Disposición recibida, previo pago de la multa tendrá un plazo máximo de cinco (5) días hábiles después de haber realizado el depósito mencionado. Su primera solicitud de reconsideración deberá hacerla ante la Dirección de Fauna y Flora Silvestre y siempre que haya cumplimentado lo establecido en el Artículo 17 del presente Decreto.-

Artículo 25.- Si queda en firme lo establecido en la Disposición, en relación a la multa, por la veracidad y comprobación de la infracción, se cerrará el caso; de lo contrario, el presunto infractor deberá apelar a instancias superiores a fin de poder lograr la reconsideración de la medida que dio origen al sumario. El infractor tendrá que cumplir con los plazos que determina el presente Decreto a fin de lograr los avances legales, de lo contrario toda actuación de reconsideración será determinada como extemporánea. Al pagar la multa, se le devolverán las artes de caza, si ellas hubieren sido utilizadas para cometer la infracción, siempre que tengan la documentación en regla; de lo contrario, las mismas serán giradas a la Jefatura de Policía, quien será la que dictamine los pasos a seguir.-

Artículo 26.- Si el infractor no abonara el monto correspondiente en los plazos establecidos, que determina el presente Decreto, las actuaciones sumariales pasarán a Fiscalía de Estado, previo Dictamen de la Asesoría Legal de la Corporación de Fomento del Chubut, a fin de ejecutar el cobro de la multa. Excepcionalmente, la Autoridad de Aplicación basada en argumentos fundados permitirá la ampliación de los plazos para el cobro de las multas.-

Artículo 27.- Si el infractor no reclamara la artes de caza en el plazo de (1) un año, las mismas pasarán a ser patrimonio de la Dirección de Fauna Silvestre, dándoles el destino que fije la Autoridad de Aplicación (rematar, donar, utilizar, etc.)-

Artículo 28.- La Autoridad de Aplicación decidirá el destino más conveniente (donación, venta, remate, destrucción, desnaturalización, utilización, etc.) de las especies, productos y/o subproductos decomisados, dejando expresa constancia en las

actuaciones respectivas. Se empleará igual criterio para el caso de que los mismos sean de carácter perecedero (o en su defecto devolverlos de acuerdo al presente Decreto).-

CAPITULO V

DE LA CONSERVACION E INVESTIGACION DE LA FAUNA SILVESTRE

Artículo 29.- Para los estudios o trabajos de investigación que se realicen en el ámbito de la Provincia del Chubut, en relación a la Fauna Silvestre, los responsables de los mismos deberán presentar previamente ante la Dirección de Fauna Silvestre, el Proyecto que se llevará a cabo en concordancia con la investigación técnico-específica, su currículum y demás datos que esta autoridad de aplicación estimara más conveniente, como asimismo solicitar el carnet de Investigador que la habilita a realizar dichos trabajos. La Autoridad de Aplicación se reserva el derecho a autorizar o no los trabajos que se solicitaren.-

Artículo 30.- Será obligación de los investigadores informar a las Autoridades de Fauna Silvestre los avances de las investigaciones realizadas. El no cumplimiento de lo establecido dará lugar a que la Autoridad de Aplicación retire, si así lo dispusiera los carnets habilitantes que legalizan la actividad a todos los investigadores.-

Artículo 31.- La solicitud de captura, viva y/o muerta, de ejemplares de cualquier especie silvestre con fines científicos, culturales, estéticos u otros, deberá ser expresamente autorizado por la Autoridad de Aplicación.-

Artículo 32.- Cuando toda persona física o jurídica realice tareas fílmicas y/o fotográficas sobre especies de la fauna silvestres y su hábitat, deberá presentar previamente un proyecto de trabajo a realizar mediante el cual la Dirección de Fauna y Flora Silvestre autorizará dichas actividades.-

Artículo 33.- Es obligación de las personas a que se refiere el Artículo 32 del presente Decreto dejar copia del material fílmico y/o fotográfico final y la inclusión en el mismo de: "en agradecimiento y colaboración de la Dirección de Fauna y Flora Silvestre de la Provincia del Chubut".-

Artículo 34.- Con el fin de proteger y preservar en forma integral las especies de nuestra fauna silvestre en su medio natural, la Autoridad de Aplicación podrá declarar con carácter temporal o permanente zonas de reservas, parques, refugios, santuarios y/o zonas de clausuras para estudios y/o recreación.-

Artículo 35.- La Autoridad de Aplicación promocionará la integración Patagónica, a fin de coordinar trabajos que hagan a la problemática de este Recurso.-

CAPITULO VI

DE LA COMERCIALIZACION DE ESPECIES, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE LA FAUNA SILVESTRE Y DE CRIADEROS

Artículo 36.- Toda persona física o jurídica que se dedique a las actividades mencionadas en el Artículo 12 de la Ley XVII N° 10 (antes Ley 3257) deberá

inscribirse en la Dirección de Comercio, cuando se incluyan en esta actividad según el Código de Comercio. La inscripción en la Dirección de Fauna y Flora será a través de Libros "rubricados" con una remuneración específica.-

Artículo 37.- Las personas encuadradas en el artículo precedente deberán abonar anualmente la correspondiente renovación de la inscripción; de lo contrario, no podrán ejercer la actividad.-

Artículo 38.- Se deberán tener los libros "rubricados" en condiciones de ser exhibidos cuando funcionarios autorizados lo soliciten. Anotarán en los libros "rubricados" los ingresos y egresos de especies y productos.-

Artículo 39.- Los interesados tendrán que declarar la actividad a ejercer y cuando los libros "rubricados" se encuentren en trámite se le otorgará al solicitante un formulario provisorio a los efectos de no demorar el inicio de su actividad, pagando primero la inscripción correspondiente en la Dirección de Fauna y Flora Silvestre.-

Artículo 40.- Para los casos de importación y exportación de especies, productos y/o subproductos de la fauna silvestre, se deberá notificar a la Dirección de Fauna Silvestre el número otorgado por la Aduana a tal efecto. Para los casos de exportación, la Guía que extenderá la Dirección de Fauna y Flora Silvestre deberá especificar "Guía para productos silvestres o de criaderos exportables".-

Artículo 41.- Cada rubro tendrá que cumplimentar los requisitos legales de éste Decreto Reglamentario y los que la Ley establece en forma individual. El no cumplimiento a lo establecido será penado como infracción.-

CAPITULO VII

CURTIEMBRE

Artículo 42.- Además de lo establecido en la Ley XI N° 10 (antes Ley 3257) y en las normas que fija el presente Decreto Reglamentario, las curtiembres deberán cumplimentar los siguientes requisitos:

a) Deberán inscribirse en la Dirección de Comercio, previa inscripción en la Dirección de Fauna y Flora Silvestre, bajo el rubro "CURTIEMBRE", en los libros rubricados, los cuales deberán permanecer en la Curtiembre.

b) En los libros deberá registrarse la cantidad de cueros ingresantes y su procedencia, reservándose las guías de Tránsito en los casos en que la Ley XI N° 10 (antes Ley 3257) así lo indica.

c) Las inscripciones estarán legalizadas bajo las formas de las personas o en forma jurídica, pero teniendo como responsable al inscripto que en forma personal se inscriba.-

CAPITULO VII

TRANSPORTISTAS

Artículo 43.- Los Transportistas que trabajen en la Provincia del Chubut con especies, productos y/o subproductos de la Fauna Silvestre se deberán registrar en la Dirección de Fauna y Flora Silvestre, en libros rubricados, bajo el rótulo de "TRANSPORTE DEL CHUBUT".-

Artículo 44.- El transportista de especies, productos y/o subproductos de la fauna silvestre dentro de la Provincia del Chubut deberá exhibir cada vez que los funcionarios actuantes lo requieran, el número de registro otorgado por la Dirección de Fauna y Flora Silvestre y toda otra documentación que fije el presente Decreto Reglamentario en cada caso en particular.-

Artículo 45.- Para los casos del transporte de especies productos y/o subproductos de la fauna silvestre que se encuentren incluidos en los sistemas de cupos otorgados por la Dirección de Fauna y Flora Silvestre, los mismos deberán acompañar en todo momento el transporte y no podrán ser mayores que lo transportado (dentro de la Provincia). Para el transporte interprovincial de cueros, deberán obtener la guía de tránsito previo pago de las tasas correspondientes.-

CAPITULO IX

TOMADORES DE MATERIAPRIMA EN PROPIEDAD

Artículo 46.- Todos los productores rurales de la Provincia que transporten especies, productos y/o subproductos silvestres para la venta, fuera de los límites de su predio, deberán inscribirse en la Dirección de Fauna y Flora Silvestre a través de los libros "rubricados", los cuales quedarán en el ente oficial, con su número específico, entregando, en su defecto, al productor o encargado del predio, un formulario, el cual deberá acompañar a los productos transportados.-

Artículo 47.- Asimismo, tendrá que asentar su vehículo particular en el libro "rubricado".-

Artículo 48.- Los encargados rurales deberán presentar, ante las autoridades competentes, la certificación por escrito de su relación de dependencia con el propietario, a los fines de obtener el registro correspondiente.-

Artículo 49.- Si venden especies o productos silvestres (de las permitidas) dentro de su predio, están exceptuados de la inscripción.-

CAPITULO X

LEGALIZACIONES A CUMPLIR POR LOS CRIADEROS EN LA PROVINCIA

Artículo 50.- Las personas físicas o jurídicas que soliciten la Autoridad de Aplicación su inscripción en el rubro "CRIADEROS" con y sin fines de lucro deberán cumplimentar los siguientes requisitos:

a) Presentar los planos de las instalaciones.

- b) Declarar cuál será la especie a trabajar.
- c) Registro de la marca del criadero.
- d) Presentar el listado de la cantidad de especies y género.
- e) Origen de las especies, documento sanitario para la introducción de las mismas a la Provincia.
- f) Nombre del Profesional que trabajará en el criadero para asistir la parte sanitaria del establecimiento como así también será el responsable de las altas y bajas de las especies del criadero, certificando la autopsia de muerte no natural de las especies.-

Artículo 51.- El profesional que asistirá a estos establecimientos no podrá tener relación de dependencia con el Estado Provincial y Nacional.-

Artículo 52.- El responsable o dueño del criadero deberá inscribirse en la Dirección de Fauna Silvestre de la Provincia en los libros "rubricados", donde deberá asentar todo el movimiento que se vaya desarrollando dentro del criadero y establecimiento. Será obligatorio anotar en el libro "rubricado" lo siguiente:

- a) Cantidad de hembras que hay en el criadero.
- b) Cantidad de nacimientos anuales de animales.
- c) Cantidad de muertes de madres e hijos anualmente.
- d) Período de gestación de la especie y/o especies.
- e) Animales muertos o sacrificados para extraer sus pieles, cueros o carne para la venta.
- f) Anotaciones del profesional a cargo del criadero sobre los aspectos sanitarios en el libro "rubricado".
- g) Firma de la persona responsable al pie de las anotaciones mensuales que expresa el movimiento del criadero y su actividad, en el libro "rubricado".-

Artículo 53.- Todos los criaderos que se instalen en la Provincia del Chubut gozarán de seis (6) años de gracia, no pagando las tasas correspondientes por cueros y pieles como tampoco la venta de carne ejercida por su propietario.-

Artículo 54.- Los propietarios de los criaderos deberán solicitar gratuita y obligatoriamente la documentación, sea ésta certificado de origen, guía de tránsito, etc.-

Artículo 55.- Los criaderos deberán cumplir con el máximo de seguridad en sus instalaciones, como así también cuando se trasladen especies hacia la Provincia del Chubut. Los mismos deberán poseer Guías o tenencia de origen y avisar con tres (3) días de anticipación a las autoridades de la Dirección de Fauna y Flora Silvestre, la introducción de las especies con destino a los criaderos, a los efectos legales sanitarios del transporte ingresante.-

Artículo 56.- Los criaderos tendrán que ajustarse a las normas sanitarias que determina la Municipalidad que tiene autoridad sobre el ejido en donde están asentados los criaderos, como así también lo establecido por el SENASA, si la producción se tratara de carne para consumo humano.-

Artículo 57.- La muerte de un animal ajena a lo natural (matar para vender sus productos) deberá ser analizada por el personal responsable del criadero e informar al Departamento de Ecología Animal, que opera en la Dirección de Fauna y Flora Silvestre de la Provincia. Si la muerte del animal o animales fueran de origen infecto-contagiosas, los mismos tendrán que ser cremados y enterrados en un pozo de un metro y medio (1,1/2) de profundidad y tapado con cal y tierra.-

Artículo 58.- Cuando el criador desee introducir o intercambiar especies autóctonas del Territorio Provincial, tendrá que solicitar la autorización a la Autoridad de Aplicación de la Provincia, quien en última instancia determinará cuáles son los pasos a seguir en este aspecto, reservándose el derecho de autorizar o negar tal solicitud.-

Artículo 59.- Los establecimientos cuya denominación sean criaderos no podrán, bajo ningún aspecto y razón, sobrecargarse de especies, debiendo contar con el espacio necesario para el correcto comportamiento biológico de las mismas.-

Artículo 60.- Los criaderos podrán trabajar con especies de origen provincial, interprovincial e internacional, siempre que sean autorizados por las autoridades de la Dirección de Fauna y Flora Silvestre. Idénticos criterios corresponden para los zoológicos de la Provincia.-

Artículo 61.- Una segunda infracción a lo establecido en el presente Decreto Reglamentario en relación a las normas que rigen sobre el funcionamiento de los criaderos instalados en la Provincia, podría implicar el cierre de los mismos.-

CAPITULO XI

RESPONSABILIDAD LEGAL DE LAS ESTACIONES DE RECRÍA

Artículo 62.- Todos los ciudadanos que física o jurídicamente quieran instalarse bajo el rubro "Estación de Recría" deberán inscribirse en la Dirección de Fauna y Flora Silvestre y obtener el libro "rubricado" a los fines de asentar en el todo el funcionamiento de la Estación.-

Artículo 63.- Los solicitantes de este Rubro estarán sujetos a la Autoridad de Aplicación en relación a las especies autorizadas, quienes harán, previa autorización, la evaluación científica sobre las especies de que se trate.-

Artículo 64.- Las Estaciones de Recría estarán obligadas a dar libertad a ejemplares en el porcentaje que determina la Autoridad de Aplicación, si las mismas se encuentran encuadradas en las clasificaciones "en extinción y en retroceso", y autóctonas.-

Artículo 65.- El cumplimiento del aspecto sanitario de seguridad y del movimiento comercial (si se trabaja con fines de lucro) será el mismo que se establece por el presente Decreto Reglamentario para los criaderos.-

CAPITULO XII

CUMPLIMIENTO LEGAL DE LAS PELETARIAS INSTALADAS EN LA PROVINCIA DEL CHUBUT

Artículo 67.- Todas las peleterías que se instalen en la provincia del Chubut y trabajen comercialmente con productos provenientes de la Fauna Silvestre y/o criaderos deberán registrarse en los libros "rubricados" de la Dirección de Fauna y Flora Silvestre de la Provincia del Chubut, bajo el rubro "PELETERIA DEL CHUBUT", abonando la inscripción respectiva.-

Artículo 68.- Las peleterías deberán asentar en el libro "rubricado" los egresos e ingresos de los productos, sean manufacturados o no, origen y especies utilizadas, debiendo contar con la documentación del origen de las mismas como así también establecer los aspectos que rigen el orden Nacional para el transporte hacia nuestra provincia de los mencionados productos.-

CAPITULO XIII

TALLERES ARTESANALES Y DE CONFECCION CON FINES DE LUCRO

Artículo 69.- Los talleres artesanales y de confección que trabajen con fines de lucro con productos o subproductos de especies de la fauna silvestre y de criaderos deberán inscribirse en la **Dirección de Fauna y Flora Silvestre** de la Provincia del Chubut, en los libros "rubricados" que otorgará esa Autoridad de Aplicación.-

Artículo 70.- En los libros "rubricados" deberán registrarse los ingresos y egresos de productos y/o subproductos de la Fauna Silvestre, cantidad, origen, estado, etc., los que tendrán que estar avalados por la correspondiente documentación.-

Artículo 71.- Todo movimiento y/o transporte debe respetar las normas que fija la Ley XI N° 10 (antes Ley 3257) y este Decreto Reglamentario.-

Artículo 72.- La tenencia de los productos y/o subproductos de la fauna silvestre debe estar avalada por la correspondiente documentación.-

- CAPITULO XIV -

CUMPLIMIENTO LEGAL DE LOS FRIGORIFICOS EN LA PROVINCIA DEL CHUBUT

Artículo 73.- Los Frigoríficos instalados en la Provincia del Chubut y que trabajen en el procesamiento de especies, productos y/o subproductos de la fauna silvestre y/o de criaderos deberán registrar su inscripción en la Dirección de Fauna y Flora Silvestre bajo libros "rubricados" en el Rubro "Frigorífico del Chubut".-

Artículo 74.- Los Frigoríficos deberán cumplimentar las condiciones sanitarias que establece el SENASA u otra repartición específica, para los productos que tienen como finalidad el consumo humano, pudiendo la Autoridad de Aplicación solicitar información técnica sobre el proceso a realizar.-

Artículo 75.- Cuando se efectúe el transporte de especies, productos y/o subproductos de la fauna silvestre y/o criaderos para consumo humano, se deberán respetar las normas legales vigentes en el orden municipal, provincial y/o nacional específicas.-

Artículo 76.- Los frigoríficos deberán llevar un registro diario en los libros "rubricados", de los ingresos y egresos de los ejemplares de especies, productos y/o subproductos.-

Artículo 77.- Asimismo, los Frigoríficos deberán informar a la Dirección de Fauna y Flora Silvestre sobre la salida de los subproductos de las especies procesadas y obtener la documentación respectiva que fija la Autoridad de Aplicación (se refiere a los cueros).-

Artículo 78.- Los Frigoríficos deberán estar apoyados, en relación al procesamiento integral de las especies, por una industria paralela, única manera de obtener una guía para productos exportables, previo pago de la tasa fijada (idéntico criterio para el comercio interprovincial).-

CAPITULO XV

CARNICERIAS DE PRODUCTOS SILVESTRES EN LA PROVINCIA DEL CHUBUT

Artículo 79.- Los ciudadanos que se dediquen al rubro "Carnicerías" con especies de la Fauna Silvestre de la Provincia del Chubut bajo el título "Carnicería de la Fauna Silvestre", abonando una inscripción que fijará la Autoridad de Aplicación por Disposición, como así también en la Dirección de Comercio.-

Artículo 80.- Las Carnicerías deberán cumplimentar las normas sanitarias que exige Bromatología Municipal en los ejidos correspondientes. Los carniceros solamente podrán usar los cupos que se les otorgan a los ganaderos en forma anual en el período noviembre-enero, los cuales siempre deberán acompañar al producto.-

Artículo 81.- Las Carnicerías deberán respetar las normas vigentes y aquellas que fije la Autoridad de Aplicación para este rubro en particular, como así también anotar en los Libros "rubricados" los ingresos y egresos de los productos y/o subproductos y el precio de venta.-

Artículo 82.- El transporte de las especies muertas deberá efectuarse en vehículos cerrados y de acuerdo a normas sanitarias establecidas por el SENASA para productos cuyo destino sea el consumo humano.-

Artículo 83.- El producto puesto a la venta pública deberá contar con el sello Municipal que determina el control bromatológico, como así también se deberá exhibir en todo momento los precios de venta al público.-

Artículo 84.- Las Carnicerías deberán llevar y asentar en los Libros "rubricados" todo el movimiento en relación a la cantidad de animales ingresados diariamente y los kilogramos de carne vendida en igual período. Asimismo, deberá pagar la tasa del cinco por ciento (5%) del valor promedio de venta al público, en forma mensual, al "Fondo Especial de Fauna Silvestre", que opera en el Banco de la Provincia del Chubut.-

Artículo 85.- Cuando se transporten especies muertas o vivas para las Carnicerías provinciales, éstas deberán ir acompañadas por el cupo autorizado por la Dirección de Fauna y Flora Silvestre, quien determinará los mismos y las áreas donde realizar la extracción (de acuerdo a los cupos otorgados).-

Artículo 86.- La comercialización de los subproductos (cueros crudos y otros) provenientes de la faena con destino a carnicerías, se deberá ajustar a las normas que fija la Ley XI N° 10 (antes Ley 3257) y este Decreto Reglamentario.-

CAPITULO XVI

ACOPIOS HABILITADOS EN LA PROVINCIA DEL CHUBUT

Artículo 87.- Toda persona física y/o jurídica que se dedique al acopio de especies, productos y/o subproductos de la fauna silvestre deberá registrarse en la Dirección de Fauna y Flora Silvestre, la cual le otorgará los Libros "rubricados" abonando una tasa a tal efecto por cada uno de los acopios correspondientes y en la Dirección de Comercio Interior de la Provincia.-

Artículo 88.- Los acopiadores podrán comercializar las especies, productos y/o subproductos que habilita la Autoridad de Aplicación para la caza con fines de lucro, en las épocas y áreas que ésta determine.-

Artículo 89.- Los acopiadores deberán asentar diariamente en los Libros "rubricados" que otorga la Dirección de Fauna y Flora Silvestre, todo movimiento de entrada y salida de cueros y pieles, como así también exhibir los mismos toda vez que los funcionarios autorizados lo exigieran, a los efectos de verificar los mismos. Los acopiadores deberán asentar el domicilio legal del acopio, transportando especies, productos y/o subproductos de la fauna silvestre, los propietarios o responsables legales de los acopios deberán presentar bajo declaración jurada, los datos personales de éstos y domicilio real, entregándole la Dirección de Fauna y Flora Silvestre, un certificado oficial que los habilite para tal fin. En estos casos, el vehículo deberá ser siempre del dueño del acopio.-

Artículo 90.- Una vez cumplimentados los requisitos exigidos por la Autoridad de Aplicación, se le otorgará un número de registro de Libro "rubricado" por cada acopio.-

Artículo 91.- En los casos de personas que trabajen en relación de dependencia de acopio, transportando especies, productos y/o subproductos de la fauna silvestre, los propietarios o responsables legales de los acopios deberán presentar bajo declaración jurada, los datos personales de éstos y domicilio real, entregándole la Dirección de Fauna Silvestre, un certificado oficial que los habilite para tal fin. En estos casos, el vehículo deberá ser siempre del dueño del acopio.-

Artículo 92.- A partir de la apertura de la caza comercial, el acopiador deberá efectuar el pago de las tasas cuando venda, obteniendo la correspondiente Guía.-

CAPITULO XVII

INDUSTRIAS RADICADAS EN LA PROVINCIA DEL CHUBUT

Artículo 93.- Toda persona física o jurídica que se dedique a las actividades industriales con especies, productos y/o subproductos de la fauna silvestre y/o criaderos deberán inscribirse en los libros "rubricados" que otorga la Dirección de Fauna y Flora Silvestre de la provincia del Chubut.-

Artículo 94.- Los industriales tendrán como paso previo a la inscripción, que cumplimentar con lo solicitado por la Dirección de Industrias de la Provincia del Chubut y presentar dichos documentos en la Dirección de Fauna y Flora Silvestre a los efectos de obtener el libro "rubricado" que lo habilita para trabajar con productos silvestres.-

Artículo 95.- Cuando el destino final de la actividad industrial sea para consumo humano las mismas deberán ajustarse a las normas que fijan los diferentes organismos específicos (municipales, provinciales y nacionales).-

Artículo 96.- La Dirección de Fauna y Flora Silvestre de la Provincia del Chubut podrá solicitar cualquier otra información técnica sobre el o los procesos involucrados en cada industria instalada.-

Artículo 97.- Asimismo, tendrán que asentar en los Libros "rubricados" los ingresos y egresos de las especies, productos y/o subproductos y toda otra información que solicite la Autoridad de Aplicación para cada industria en particular. Asimismo, cuando deba exportar los productos con procesamiento integral, tendrán que obtener la Guía para productos exportables, previo pago de la tasa establecida. Para comercio interprovincial, se utilizará el mismo criterio.-

CAPITULO XVII

GRADO DE INFRACCIONES Y COBRO DE MULTAS CON FINES DE LUCRO

Artículo 98.- Trabajar o transportar especies, productos y/o subproductos de la fauna silvestre, como de criaderos, sin estar inscripto en los libros "rubricados" que otorga la Dirección de Fauna y Flora Silvestre de la Provincia del Chubut, corresponde una multa del ciento por ciento (100%) del monto máximo establecido por la Ley XI N° 10 (antes Ley 3257) y el decomiso de los productos transportados en forma ilegal.-

Artículo 99.- Trabajar sin las condiciones exigidas en el SENASA en el aspecto sanitario de los productos que tengan como destino el consumo humano, corresponde una multa del sesenta por ciento (60%) del monto máximo establecido por la Ley.-

Artículo 100.- Introducir especies, productos y subproductos silvestres de otras provincias o del exterior, sin la previa autorización de la Autoridad de Aplicación,

corresponde una multa del cincuenta por ciento (50%) del monto máximo establecido por la Ley XI N° 10 (antes Ley 3257).-

Artículo 101.- Los tomadores de materia prima en propiedad, que no se encuentren registrados en los libros "rubricados", les corresponde una multa del treinta por ciento (30%) del monto máximo establecido por la Ley si transportaren productos en esas condiciones.-

Artículo 102.- Cazar especies con fines comerciales fuera de época, corresponde una multa del ochenta por ciento (80%) del monto máximo establecido por la Ley.-

Artículo 103.- Introducir especies muertas, productos y/o subproductos sin la documentación que legalice el transporte, corresponde una multa del treinta por ciento (30%) del monto máximo establecido por la Ley.-

Artículo 104.- Para los que se encuentren con el libro "rubricado" vencido al comenzar la caza comercial y transporten o acopien productos, especies y/o subproductos de la fauna silvestre, les corresponde una multa del ochenta por ciento (80%) del monto máximo establecido por la Ley y el decomiso de los mismos.-

Artículo 105.- Para los tomadores de materia prima en su Propiedad que estén en infracción de acuerdo al Artículo 101 del presente Decreto, se les devolverán las pieles si, a los cinco (5) días del secuestro, cumplimentan con la inscripción en los libros "rubricados". De lo contrario, vencido el plazo, se les decomisarán los productos secuestrados.-

Artículo 106.- Vender o comprar especies y/o productos utilizando el permiso sin fines de lucro, corresponde una multa del treinta y cinco por ciento (35%) del monto máximo establecido por la Ley y el decomiso de los productos secuestrados.-

Artículo 107.- Exportar productos manufacturados y permitidos de la Provincia del Chubut, sin pagar las tasas correspondiente a las exportaciones, se ejecutará una multa del ochenta por ciento (80%) del monto máximo establecido por la Ley y el decomiso de los productos secuestrados. Se entiende como figura de exportación tener la mercadería en puerto y haber dado los pasos correspondientes, solicitando la exportación de los productos y/o especies.-

Artículo 108.- Exportar cueros y pieles crudas de la Provincia del Chubut, provenientes de la Fauna Silvestre, corresponde una multa del ochenta por ciento (80%) del monto máximo establecido por la Ley y el decomiso de los productos secuestrados. Se entiende como figura de exportación tener la mercadería en puerto y haber dado los pasos correspondientes, solicitando la exportación de los productos y/o especies.-

Artículo 109.- No asentar en los Libros "rubricado" la entrada y salida de las especies, productos y/o subproductos en forma mensual y en coincidencia en los números con los acopiados y/o procesados, corresponde una multa del veinte por ciento (20%) del monto máximo establecido por la Ley.-

Artículo 110.- Vender cueros y pieles en la relación comercial Provincial entre acopios, frigoríficos, curtiembres, industrias y no pagar las tasas correspondientes que fija la Ley

XI N° 10 (antes Ley 3257) y obtener la Guía correspondiente les cabe a los infractores una multa del cuarenta por ciento (40%) una multa del veinte por ciento (20%) del monto máximo establecido por Ley.-

Artículo 111.- Trabajar con especies cuya caza se encuentra prohibida, corresponde una multa del noventa por ciento (90%) del monto máximo establecido por la Ley y el decomiso de las especies secuestradas.-

Artículo 112.- Trabajar con productos y subproductos con especies cuya caza se encuentra prohibida, corresponde una multa del ochenta por ciento (80%) del monto máximo establecido por la Ley y el decomiso de las productos y/o subproductos secuestrados.-

Artículo 113.- Sacar fuera de la Provincia especies, productos y subproductos provenientes de nuestra fauna silvestre sin llevar la Guía de tránsito interprovincial (previo pago de las tasas fijadas) corresponde una multa del cincuenta por ciento (50%) y el decomiso de los productos secuestrados y/o especies.-

Artículo 114.- Cazar especies en forma comercial, siempre se entiende como caza comercial matar, transportar más especies que las permitidas para la caza sin fines de lucro, sin tener la autorización del dueño del predio, corresponde una multa de quince por ciento (15%) del monto máximo establecido por la Ley.-

Artículo 115.- Cazar en caminos y rutas en forma comercial aún con trampas, corresponde una multa del diez por ciento (10%) del monto máximo establecido por la Ley y el decomiso de los productos secuestrados sin que esté registrado en Fauna Silvestre.-

Artículo 116.- Las multas impuestas por la Autoridad de Aplicación constituyen título ejecutivo, a los efectos de su cobro por vía judicial, cuando las circunstancias así lo requieran. Si el infractor se negara al pago de la multa establecida, se podrán elevar las actuaciones a la Fiscalía de Estado, previo dictamen de la Asesoría Legal, a los fines de su cobro.-

Artículo 117.- La Autoridad de Aplicación podrá rematar o devolver los productos secuestrados o decomisados una vez que se haya cerrado el caso que dio origen al sumario, por vencimiento de los plazos establecidos en relación a los reclamos que fija el presente Decreto o por aceptación del infractor de que ha cometido una infracción a las normas que establece la caza con o sin fines de lucro.-

Artículo 118.- Respecto de las armas que no se reclamen dentro del término de un (1) año, los infractores perderán el derecho al reclamo de las mismas, quedando como un Patrimonio Provincial o en sus defectos, se podrán rematar; dinero recaudado pasará a la Cuenta que opera en el Banco de la Provincia del Chubut.-

Artículo 119.- Las recaudaciones que se obtengan por: tasas, permisos de Caza sin fines de lucro, inscripciones a Cotos Lago Fontana, precintada de cornamentas, remate de pieles decomisadas, multas por infracciones, inscripciones a los Libros "Rubricados", etc., se depositarán en la Cuenta Especial de Fauna Silvestre, que opera en el Banco de

la Provincia del Chubut, dinero que se volcará nuevamente a la atención de la Conservación de la Fauna Silvestre de la Provincia del Chubut.-

Artículo 120.- Las infracciones que se cometan sobre el ordenamiento legal que rige para los que usufructúan en forma comercial sobre las especies, productos y/o subproductos de la Fauna Silvestre de la Provincia del Chubut, tendrán un tratamiento de acuerdo a lo que determina el presente Decreto. De la misma manera serán los procedimientos y facultades de los funcionarios de Fauna Silvestre de la Provincia del Chubut, que será acorde con lo establecido en el Capítulo III del presente Decreto.-

CAPITULO XIX

FONDO ESPECIAL DE FAUNA SILVESTRE

Artículo 121.- La Corporación de Fomento del Chubut (CORFO- CHUBUT) reglamentará por el medio legal que corresponda el funcionamiento del FONDO ESPECIAL DE FAUNA SILVESTRE creado por el Artículo 32 de la Ley XI N° 10 (antes Ley 3257).-

Artículo 122.- Dicho Fondo Especial funcionará para sufragar los gastos que demanden la actividad del estudio, manejo y fiscalización de la Fauna Silvestre y actividades derivadas, ya sean en Personal, Bienes de Consumo, Bienes de Capital y/o Contratación de Servicios.-

Artículo 123.- El "Fondo Especial de Fauna Silvestre" estará constituido por:

- a) Los productos de aplicación de multas o sanciones por transgresiones a las reglamentaciones específicas del sector.
- b) Ingresos resultantes de las licencias de caza, aranceles de inscripción a Cotos de Caza, aranceles por certificaciones, derechos sobre la explotación del Recurso por Tasas e inscripción a los distintos Rubros.
- c) Ingresos producidos por ventas o remates de productos incautados.
- d) Ingresos provenientes de aportes, donaciones, legados y/o contribuciones de Organismos Nacionales o Internacionales u otros Entes Oficiales o Privados.
- e) Los aportes que provengan de Convenios específicos suscriptos entre la Provincia y Entidades Públicas y/o Privadas Nacionales e Internacionales relacionadas al recurso de Fauna Silvestre.
- f) Otros ingresos relacionados con el Recurso.

Artículo 124.- Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido, archívese.

DECRETO XI N° 868/90

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original del Decreto N° 868/1990.	

DECRETO XI N° 868/90

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 868/1990)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto N° 868/1990.		

DECRETO XI – N° 1387/98
Reglamenta LEY XI N° 11 (Antes Ley 3559)

Artículo 1°.- Apruébase la Reglamentación de LEY XI N° 11 (Antes Ley 3559) referida al Régimen sobre Ruinas y Yacimientos Arqueológicos, y Paleontológicos establecida en los Anexo A, B y C que forman parte del presente Decreto.

Artículo 2°.- Designase Autoridad de Aplicación de la LEY XI N° 11 (Antes Ley 3559) a la Secretaría de Cultura dependiente del Ministerio de Educación.

Artículo 3°.- El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Cultura y Educación.

Artículo 4°.- Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido ARCHIVESE.

DECRETO XI – N° 1387/98
Reglamenta LEY XI N° 11 (Antes Ley 3559)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1	Texto original
2	Texto original, actualización del Ministerio conf. Ley 5074 (modificada por Ley 5590)
3/4	Texto original

DECRETO XI – N° 1387/98
Reglamenta LEY XI N° 11 (Antes Ley 3559)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 1387/1998)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto N° 1387/1998.		

DECRETO XI – N° 1387/98
ANEXO A

Artículo 1º.- Establécese que a los efectos de la aplicación de la LEY XI N° 11 (Antes Ley 3559) se consideran;

a) Patrimonio arqueológico: Incluye los objetos y bienes que se definen de la siguiente manera:

1) Objeto arqueológico: Todo bien cultural mueble, de carácter histórico obtenido u obtenible a través de la aplicación de técnicas arqueológicas (recolección superficial, excavación u otras);

2) Yacimiento arqueológico: Todo bien cultural inmueble, de carácter histórico documentado o documentables a través de la aplicación de técnicas arqueológicas (ruinas, manifestaciones rupestres, formas naturales de significación cultural u otras), los testimonios varios de la actividad cultural (artefactos, fogones, basureros u otros), expuestos en la superficie, en el subsuelo o bajo las aguas territoriales;

3) Documento arqueológico: El que registra los testimonios culturales históricos de carácter arqueológico (documento iconográficos o registrados varios, réplicas u otros);

4) Colección arqueológica: Toda reunión de tales objetos y/o documentos (culturales y/o somatológicos) de carácter histórico obtenidos a través de la aplicación de técnicas arqueológicas (recolección superficial, excavación, registro iconográfico, moldeado u otros).

b) Patrimonio antropológico: Todo material de carácter somatológico humano (esqueletos, huesos aislados, momias o sus partes u otros) obtenidos u obtenibles a través de la aplicación de técnicas arqueológicas;

1.- Yacimiento antropológico: Todo sitio de materiales antropológicos aislados o en concentración, de carácter histórico documentado o documentable, calcos o réplicas u otros).

c) Patrimonio paleontológico: Incluye los objetos o bienes que se definen de la siguiente manera:

1.- Fósil: Todo organismo, parte de organismos o indicio de la actividad vital del organismo del pasado geológico;

2.- Yacimiento paleontológico: Toda concentración de fósiles en un cuerpo de sedimentos, expuestos en la superficie, en el subsuelo o bajo las aguas territoriales;

3.- Colección paleontológico: Toda reunión de fósiles obtenidos a través de la aplicación de técnicas paleontológica (recolección, excavación u otros).

Artículo 2º.- Sin reglamentar

Artículo 3º.- Dispónese que los permisos para estudio o investigaciones a los alude el Artículo 3º de la LEY XI N° 11 (Antes Ley 3559), concordando con la Ley N° 3124, serán suscriptos mediante un convenio, conforme los modelos que como Anexo B y C forman parte de la presente reglamentación, que firmarán con la Autoridad de Aplicación, el Representante Legal, en los casos de instituciones científicas, junto con el Director del Proyecto de investigación, quienes serán solidariamente responsable.

no se otorgarán permisos a particulares que no estén presentados por instituciones científico-culturales, las que asumirán también el compromiso plasmado en el convenio.

Artículo 4º.- Instrumentase el Registro Único del Patrimonio Arqueológico, Antropológico y paleontológico de la Provincia del Chubut, el que será llevado a cabo por la Autoridad de Aplicación y estará formado conforme lo establecen los ítems subsiguientes: a) registro de datos de los tenedores de colecciones. Si es persona física, documento de identidad y domicilio, si es persona jurídica, razón social y domicilio, nombre y documento de identidad del representante legal de la institución; b) Lugar y características del repositorio de la colección; c) Modos y tiempos en los que se puede acceder al lugar de la misma; d) Modo de registro (científico - expeditivo) y tipo de materiales (arqueológico, antropológico, paleontológico) con el listado correspondiente de piezas.

Artículo 5º.- Todo trámite deberá iniciarse por ante la Autoridad de Aplicación formalmente por escrito, no reconociendo el Estado Provincial autorizaciones otorgadas por vías, ni aún a título provisorio.

La denuncia de tenencia de colecciones tendrá carácter de declaración jurada y se hará en hojas foliadas, por tenedor, con su rúbrica en cada uno de los folios. Al pie de la última hoja deberán constar firma y aclaración del tenedor y de la autoridad que realice el registro, lugar y fecha.

Están autorizados a recibir la declaratoria de tenencia de colecciones las municipalidades, los Juzgados de Paz o delegaciones de la Policía Provincial, los que deberán remitir los originales a la Autoridad de Aplicación, y conservar una copia en su poder.

Los tenedores de colecciones deberán inscribirse en el registro Único del Patrimonio Arqueológico, Antropológico y Paleontológico, en un plazo no mayor de seis meses de la firma del presente Decreto. La Autoridad de Aplicación deberá dar a publicidad por los medios masivos de comunicación la fecha de apertura del Registro y en el Boletín Oficial de la Provincia.

La persona que registre la tenencia de una colección, podrá conservarla con la sola condición de que no infrinja la LEY XI N° 11 (Antes Ley 3559) y su Decreto reglamentario

Finalizado en período de registro, toda persona física y/o jurídica, pública o privada, que teniendo material no lo denunciare o incrementare su colección sin la autorización que

fija la LEY XI N° 11 (Antes Ley 3559) y su reglamentación. se hará pasible de las sanciones que establece la misma.

Artículo 6°.- En los casos en que el Estado Provincial autorizara cesiones de piezas o colecciones de una persona o institución a otra, o que aceptara un traslado fuera de la Provincia, ello no significará renuncia alguna a la propiedad del material, sino solamente el reconocimiento de cambio de tenencia de los bienes, que puede ser definitiva o provisoria con plazo fijo previamente determinado por la Autoridad de Aplicación.

Para el caso en que la colección cambie de tenedor, el trámite deberá realizarse por escrito ante la Autoridad de Aplicación. Concedido el permiso de cambio de tenedor, la autorización deberá adjuntarse al registro original de la colección y, a fojas siguientes se registrarán los datos del nuevo tenedor y el listado de los materiales que pasarán a su tenencia.

Artículo 7°.- Las reproducciones de piezas arqueológicas o paleontológicas que se comercialicen deberán estar acompañadas por leyendas visibles que hagan constar tal circunstancia. El comerciante está obligado a aceptar la inspección de ese material por parte de la Provincia, para verificar que no se trate de piezas originales.

Artículo 8°.- Sin reglamentar

Artículo 9°.- Los propietarios de los predios o quienes se encontraren a cargo de establecimientos en cuya jurisdicción se ubicaren yacimientos sólo permitirán la entrada a esos lugares a quienes exhiban credenciales otorgadas por la Autoridad de Aplicación a cancelar las autorizaciones de trabajo y al decomiso de los elementos hallados o alumbrados.

Artículo 11.- Sin reglamentar

Artículo 12.- Sin reglamentar

Artículo 13.- Sin reglamentar

Artículo 14.- Toda persona que tuviera conocimiento de una posible infracción a lo prescripto por la LEY XI N° 11 (Antes Ley 3559), deberá comunicarlo en el menor plazo posible a la Autoridad de Aplicación o ante la Delegación Policial más cercana.

Artículo 15.- Cuando la Autoridad Policial solicitare autorizaciones a personas que tuviesen realizando o hubieren realizado tareas de campo, excavaciones, recolección, extracción de material arqueológico, paleontológico y/o antropológico y éstas no le fueran presentadas, labrará un acta de infracción en la que constarán los datos personales del infractor, domicilio legal y real, organismo o institución al que pertenece o que avale sus trabajos, ubicación sitio y elementos que se decomisan. Si se tratara de un grupo de personas los datos corresponderán al jefe de grupo, anotando solo los nombres y apellidos de los acompañantes. El acta será firmada por la Autoridad de Aplicación: En el supuesto que el infractor se niegue a firmar, se dejará constancias de tal situación con la presencia de dos testigos.

Artículo 16.- Las multas previstas en la Ley serán asimilables al valor de litro promedio de la nafta común, que fijen las principales empresas petroleras, valor patagonia, siendo graduables de la siguiente manera: primera infracción, diez (10) módulos; segunda infracción, dieciocho (18)módulos y tercera infracción veinticinco (25) módulos. En el supuesto caso que el infractor pertenezca a una institución, la tercera infracción en la que incurra le provocará la inhabilitación perpetua del mismo y de la institución que lo avala para realizar cualquier tipo de trabajo en yacimientos arqueológicos, antropológicos o paleontológicos ubicados en territorio de la Provincia del Chubut. Si la infracción fuera de gravedad tal que afectara fundamentalmente la existencia del yacimiento, se podrá aplicar la máxima sanción prevista. Las multas serán aplicadas mediante Decreto del Poder Ejecutivo Provincial, a pedido de la Autoridad de Aplicación.

Constatada la infracción, se labrará un acta de la misma, y le correrá traslado al presunto infractor para que dentro del término de cinco días hábiles produzca el descargo correspondiente, vencido el mismo sin que éste se presentare o efectuado el descargo, la Autoridad de Aplicación, resolverá sobre la sanción que corresponda que podrá derivar en multa y decomiso del material colectado. Ante la presunta comisión de un delito tipificado por el Código Penal, la Autoridad de Aplicación tiene la obligación de elevar todas las actuaciones ante el Juzgado de Instrucción en turno de la circunscripción judicial que corresponda, según el lugar del hecho dañoso.

Artículo 17.- Los prestadores turísticos no podrán ingresar a los yacimientos sin previa autorización expresa de la Autoridad de Aplicación, siendo responsables por los daños y perjuicios que pudieren ocasionar las personas visitantes a su cargo, como así también serán pasibles de las mismas sanciones establecidas en la Ley para los infractores.

Artículo 18.- Sin reglamentar.

Artículo 19.- El asesoramiento al que se refiere la LEY XI N° 11 (Antes Ley 3559) procederá cuando a juicio de la Autoridad de Aplicación la complejidad e importancia del asunto a tratar lo aconsejare. En tales casos se integrarán comisiones ad-hoc, adjuntando una síntesis de la materia de análisis.

Artículo 20.- Sin reglamentar.

Artículo 21.- Sin reglamentar.

DECRETO XI – N° 1387/98 ANEXO A TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original del Anexo del Decreto N° 1387/1998.	

**DECRETO XI – N° 1387/98
ANEXO A**

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 1387/1998)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Anexo del Decreto N° 1387/1998.		

DECRETO XI – N° 1387/98
ANEXO B

**CONVENIO-TIPO PARA TRABAJOS DE COLECCION E INVESTIGACION
EN YACIMIENTOS ANTROPOLOGICOS-ARQUEOLOGICOS DE LA
PROVINCIA DEL CHUBUT**

El Gobierno de la Provincia del Chubut, en adelante "La Provincia", representado en este acto por el/la Subsecretario/a la de Cultura según facultad otorgada por Decreto N°..... y.....(Institución que conviene).....representado en este acto por en adelante "El Investigador", acuerdan celebrar el siguiente convenio de colección e investigación antropológica:

PRIMERA: "El Investigador" está autorizado para realizar investigaciones y colecciones antropológicas - arqueológicas en los marcos de la Ley Provincial XI N° 11 (Antes Ley 3559) y su Decreto Reglamentario.

SEGUNDA: Dichas investigaciones y colecciones se llevarán de acuerdo con el plan oportunamente presentado por "El Investigador", el que forma parte del presente cuerpo.

TERCERA: Todo el material recogido en los yacimientos es propiedad de la "La Provincia", quien lo facilitará a "El Investigador" para su análisis y estudio por un lapso no mayor de dieciocho (18) meses, salvo prórroga especialmente solicitada y concedida por "La Provincia", previa confección de un inventario del que podrá participar un representante de "La Provincia".

CUARTA: "La Provincia" podrá designar una persona "ad-hoc" en carácter de supervisor de las tareas de investigación de campo y colecciones llevadas a cabo por "El Investigador".

QUINTA: "El Investigador" cederá a "La Provincia" copia de los informes preliminares y finales producidos en virtud del plan. En caso de utilización de dichos informes por parte de "La Provincia", ésta se compromete a citar la fuente si media publicación o difusión de alguna clase. En caso de reserva expresa por parte de "El Investigador", se requerirá previamente su venía.

SEXTA: "La Provincia" se reserva el derecho de prioridad para la publicación de los trabajos de investigación resultantes de la aplicación del plan. En caso de no hacerlo, después de un lapso de seis meses desde el momento de la recepción de los resultados "El Investigador" queda en libertad para publicarlos por su cuenta.

SEPTIMA: Ante el incumplimiento de las obligaciones establecidas para "El Investigador", el presente convenio quedará rescindido automáticamente sin necesidad de interpelación previa, debiendo responder por los daños y perjuicios que hubiese ocasionado a "La Provincia".

OCTAVA: El presente convenio tendrá una duración de.....meses, a partir del .../.../...hasta el .../.../... Pudiendo ser prorrogado por el lapso que las partes expresamente convengan.

NOVENA: Ante el incumplimiento total o parcial de alguna de las cláusulas establecidas en el presente convenio, las partes se someten a la Jurisdicción Ordinaria de los Tribunales de la Circunscripción Judicial del Noreste de la Provincia del Chubut, con asiento en la ciudad de Rawson, a tales efectos "La Provincia" deja constituido su domicilio legal en..... de la ciudad de Rawson, provincia del Chubút, y "El Investigador" ende la ciudad de Rawson, provincia del Chubut, y "El Investigador.....

Dado en la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los.....días del mes dedel año.....donde las partes en prueba de conformidad firman cuatro (4) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.

OBSERVACIONES:

Para el caso de investigadores independientes, deberá agregarse a este Convenio la siguiente cláusula complementaria: "El Investigador" cuenta para estos trabajos con el auspicio desegún consta en los avales que se incorporan a este Convenio, Institución que responderá solidariamente por la preservación del material recogido en campo y por la devolución del mismo a "La Provincia" en el plazo estipulado.

DECRETO XI – N° 1387/98 ANEXO B TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original del Anexo del Decreto N° 1387/1998.	

DECRETO XI – N° 1387/98 ANEXO B TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 1387/1998)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Anexo del Decreto N° 1387/1998.		

DECRETO XI – N° 1387/98
ANEXO C

**CONVENIO-TIPO PARA TRABAJOS DE COLECCION E INVESTIGACION
EN YACIMIENTOS PALEONTOLOGICOS DE LA PROVINCIA DEL
CHUBUT**

El Gobierno de la Provincia del Chubut, en adelante "La Provincia", representado en este acto por el/lla Subsecretario/a de Cultura según facultad otorgada por Decreto N°..... y(institución que conviene)..... representada en este acto por..... en adelante "El Investigador", acuerdan celebrar el siguiente convenio de colección e investigación paleontológica.

PRIMERA: "El Investigador" está autorizado para realizar investigaciones y colecciones paleontológicas, en los marcos de la Ley Provincial XI N° 11 (Antes Ley 3559) y su Decreto Reglamentario.

SEGUNDA: Dichas investigaciones y colecciones se llevarán a cabo de acuerdo con el plan oportunamente presentado por "El Investigador" y que forma parte del presente cuerpo.

TERCERA: El destino del material paleontológico coleccionado en el Territorio de la Provincia del Chubut, en virtud del pían de referencia (ítem segundo), será el siguiente:

- a) los materiales coleccionados podrán ser depositados en el lugar que fije "El Investigador" para su preparación y análisis hasta la selección de los especímenes tipo (sistémicos), por un lapso a convenir entre las partes, de acuerdo con sus características -tipo de fosilización, cantidad, etcétera- pero nunca mayor de dieciocho meses, salvo prórroga especialmente solicitada, y concedida por "La Provincia";
- b) en dicha selección podrá participar un representante idóneo de la Provincia, designado expresamente por esta;
- c) dicho representante estará facultado -ad referéndum de "La Provincia"- para convenir con "El Investigador" el destino de los distintos especímenes coleccionados. De cada una de las entidades taxonómicas presentes, "La Provincia" retendrá los tipos (holotipos, paratipos, sinotipos, neotipos, plesiotipos u otros) y/o ejemplares que juzgue convenientes para la adecuada representación de aquella en las colecciones provinciales; y el material así expresamente reservado podrá ser retenido por "El Investigador" para su estudio, obtención de calcos, ilustración etcétera, por un lapso y condiciones iguales a las especificadas en el punto a) de la presente cláusula.

CUARTA: "La Provincia" podrá designar a una persona "ad-hoc" en carácter de supervisor de las tareas de investigación de campo y colecciones llevadas a cabo por "El Investigador".

QUINTA: "El Investigador" cederá a "La Provincia" copia de los informes preliminares y finales, producidos en virtud del plan. En caso de utilización de dichos informes por parte de "La Provincia", ésta se compromete a citar la fuente si media publicación o

difusión de alguna clase. En caso de reserva expresa por parte de "El Investigador", se requerirá previamente su venia.

SEXTA: "La Provincia" se reserva el derecho de prioridad para la publicación de los trabajos de investigación resultantes de la aplicación del pían. En caso de no hacerlo después de un lapso de seis (6) meses desde el momento de la recepción de los resultados, "El Investigador" queda en libertad para publicarlos por su cuenta.

SEPTIMA: Ante el incumplimiento de las obligaciones establecidas para "El Investigador" el presente contrato quedará rescindido automáticamente sin necesidad de interpelación previa, debiendo responder por los daños y perjuicios que hubiese ocasionado en "La Provincia".

OCTAVA:: El presente Convenio tendrá una duración de..... meses, a partir del .../.../..., hasta el .../.../... Pudiendo ser prorrogado por el lapso que las partes expresamente convengan.

NOVENA: Ante el incumplimiento total o parcial de alguna de las cláusulas establecidas en el presente convenio, las partes se someten a la Jurisdicción Ordinaria de los Tribunales de la Circunscripción Judicial del Noreste de la Provincia del Chubut, con asiento en la ciudad de Rawson, a tales efectos "La Provincia" deja constituido su domicilio legal en..... de la ciudad de Rawson, Provincia del Chubut, y " El Investigador"en..... --- Dado en la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut a los.....días del mes de.....del año....., donde las partes en prueba de conformidad firman cuatro (4) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.

OBSERVACIONES:

Para los casos de investigadores independiente, deberá agregarse a este Convenio la siguiente cláusula complementaria: "El Investigador" cuenta para estos trabajos con el auspicio de....., según consta en los avales agregados al presente Convenio, Institución que responderá solidariamente por la preservación del material recogido en campo y por la devolución del mismo a "La Provincia" en el plazo estipulado.

DECRETO XI – N° 1387/1998 ANEXO C	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original del Anexo del Decreto N° 1387/1998.	

DECRETO XI – N° 1387/1998 ANEXO C
--

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 1387/1998)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Anexo del Decreto N° 1387/1998.		

DECRETO XI - N° 1222/03
Reglamenta Ley XI N° 22 (antes Ley 4793)

Artículo 1°.- Quedan involucrados en el Artículo 2° de la Ley XI N° 22 (antes Ley 4793) los proyectos y/o solicitudes que se presenten ante la Autoridad de Aplicación u otro organismo provincial, por las cuales se pretendan desarrollar actividades dentro del hábitat natural de los huemules y/o zonas con presencia actual o reciente de la especie.

Quedan sometidas al mismo régimen las actividades que deban desarrollar los organismos Provinciales o Nacionales sobre las áreas mencionadas anteriormente.

Presentados y girados a la Dirección de Fauna y Flora Silvestre, ésta evaluará los proyectos o solicitudes y, analizados los mismos, procederá a autorizar o no el emprendimiento.-

Artículo 2°.- Todas las acciones y estudios para la conservación y recuperación de la especie Huemul se deberán realizar en el marco del "Plan Nacional de Recuperación y Conservación del Huemul (*Hippocamelus bisulcus*) en Argentina", con el fin de optimizar recursos humanos y económicos.-

Artículo 3°.- Para la ejecución de actividades científicas que tengan como fin la obtención de información de base para la protección y recuperación de la especie, se deberán solicitar autorización y presentar el proyecto de investigación y/o estudio de campo a realizar ante la Autoridad de Aplicación para su consideración, aun si dicha actividad es desarrollada por entes estatales.

Artículo 4°.- En los proyectos de investigación y/o estudios de campo se deberá detallar:

- a) Introducción.
- b) Objetivos.
- c) Área de estudio.
- d) Actividades y cronograma de trabajo.
- e) Metodología a utilizar (detallando tipo de muestra que se espera obtener).
- f) Personal involucrado (nombre y apellido, DNI, nacionalidad).
- g) Aprobación y aval de la institución patrocinante, si la hubiere.
- h) Curriculum vitae del director.
- i) Responsable técnico del proyecto.-

Artículo 5°.- Si la Autoridad de Aplicación así lo determina, se designarán veedores técnicos, tanto para el análisis del proyecto de investigación presentado como para el seguimiento de los estudios a campo.-

Artículo 6°.- A los efectos del Artículo 4° del presente Decreto, los investigadores deberán presentar ante la Autoridad de Aplicación del presente Decreto, y dentro de los NOVENTA (90) días, un informe preliminar con carácter de interno al terminar las tareas de campo. Anualmente deberán remitir copia de los informes de avance de los proyectos, como así también de las publicaciones resultantes de las investigaciones. Al

finalizar cada proyecto, el director del mismo deberá remitir copia del informe final a la Autoridad de Aplicación.-

Artículo 7°.- Para el caso que se procure realizar trabajos fotográficos y/o filmaciones con fines comerciales sobre la especie y su hábitat, se deberá presentar previamente una copia del proyecto de trabajo a la Autoridad de Aplicación la que autorizará dicha actividad, previo pago de una tasa equivalente a ciento cincuenta mil (150.000) módulos, de acuerdo a la Ley de Rentas N° 4407.-

Artículo 8°.- Al finalizar las actividades detalladas en el artículo anterior, las personas que realizaron las mismas deberán entregar una copia del material (filmaciones, fotografías, diapositivas, etc.) ante la Autoridad de Aplicación para ser utilizadas para sus actividades de educación y concientización.-

Artículo 9°.- La Autoridad de Aplicación ejecutará trabajos que tiendan a preservar y recuperar la especie y/o, en su defecto, podrá llevar adelante los mismo por medio de convenios y/o acuerdos de colaboración celebrados con entes públicos, privados o particulares.-

Artículo 10.- La Autoridad de Aplicación podrá solicitar al titular del emprendimiento como una medida compensatoria por la pérdida y amenaza de este valor insustituible del patrimonio natural provincial, la creación de áreas protegidas que permitan asegurar la recuperación, conservación y protección a perpetuidad de la especie y su hábitat.-

Artículo 11.- Refrendará el presente Decreto el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de la Producción.-

Artículo 12.- Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido ARCHIVÉSE.-

DECRETO XI - N° 1222/03	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1 2/12	Decreto 1511/2003 art. 1 Texto original

DECRETO XI - N° 1222/03		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 1222/2003)	Observaciones

La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto 1222/2003

Se adapta remision externa: Artículo 7°.- Para el caso que se procure realizar trabajos fotográficos y/o filmaciones con fines comerciales sobre la especie y su hábitat, se deberá presentar previamente una copia del proyecto de trabajo a la Autoridad de Aplicación la que autorizará dicha actividad, previo pago de una tasa equivalente a ciento cincuenta mil (150.000) módulos, de acuerdo a la Ley de Rentas N° 4407.-

Dicha ley fue abrogada por Ley 5451 y la misma por ley 5707 con nomenclatura nueva correspondiente a LEY XXIV N° 42 (Antes Ley 5707).

DECRETO XI – N° 2139/03
Reglamenta Ley XI N° 16 (antes Ley 4073)

Artículo 1°.- De acuerdo con lo establecido en el Artículo 21 de la Ley XI N° 16 (antes Ley 4073), adóptase el presente Decreto como reglamentación de la misma.-

CAPITULO I.

Glosario de términos

Artículo 2°.- A los efectos de la aplicación del presente Decreto Reglamentario de la Ley XI N° 16 (antes Ley 4073), entiéndese por:

Agroquímico: Comprende los biocidas, los productos fertilizantes naturales y sintéticos y las enmiendas.

Almacenamiento: Acción de almacenar los productos agroquímicos en lugares que cuenten con las condiciones exigidas para tal fin.

ANMAT: Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica.

Aplicador: Aquella persona o empresa que presta un servicio o lo terceriza.

Biocida: Cualquier sustancia o mezcla de sustancias destinadas a prevenir, destruir o controlar cualquier plaga incluyendo los vectores de enfermedades humanas - excluyendo los fármacos regulados por el ANMAT - o de los animales, las especies no deseadas de plantas o animales que causan perjuicio o que interfieren de cualquier otra forma en la producción, elaboración, almacenamiento, transporte o comercialización de alimentos, productos agrícolas, madera y productos de la madera o alimentos para animales, o que puedan administrarse a los animales para combatir insectos, arácnidos u otras plagas en o sobre sus cuerpos.

CEIBA: Sigla que corresponde a la Comisión Ejecutiva Intersectorial de Biocidas y Agroquímicos.

Comercialización: El proceso general de promoción del producto, incluyendo la publicidad, relaciones públicas acerca del producto y servicios de información, así como la distribución y venta en los mercados locales, nacionales e internacionales.

Desecho: Producto biocida o agroquímico cuyo uso por alguna razón no es el que motivó su fabricación.

Distribución: El proceso de suministro de los plaguicidas a través de canales comerciales en los mercados locales, provinciales, nacionales e internacionales.

Ecosistema: Complejo dinámico de comunidades vegetales, animales y de microorganismos y su medio no viviente que interactúan como una unidad funcional.

Enmienda: Se refiere a toda sustancia orgánica o inorgánica que produce modificaciones en las condiciones físico-químicas de los suelos.

Envase: Recipiente junto con el envoltorio protector, que se utiliza para hacer llegar los biocidas o agroquímicos a los usuarios.

Equilibrio Ecológico: Dícese de la estabilidad existente en las relaciones entre las distintas especies que conforman un ecosistema natural.

Etiqueta: Cualquier material escrito, impreso o gráfico, que vaya sobre el plaguicida o esté impreso, grabado o adherido a su recipiente inmediato y en el paquete o envoltorio exterior de los envases para su uso o distribución al por menor.

Formulación: La combinación de varios ingredientes para hacer que el producto sea útil y eficaz para la finalidad que se pretende, es decir, la forma del biocida o agroquímico que compran los usuarios.

La Ley: hace referencia a la Ley XI N° 16 (antes Ley 4073) relativa a los biocidas y agroquímicos.

Límite máximo de residuos (LMR): Es la concentración máxima de un residuo autorizada en un cierto producto, alimento, producto agrícola o alimento para animales. Las cantidades aportadas por los diferentes componentes de la ración alimentaria deber ser inferior a la ingesta diaria admisible (IDA).

Manipuladores: Dícese de aquellas personas jurídicas y/o físicas que fabriquen, formulen, fraccionen, distribuyan, transporten, almacenen, comercialicen, utilicen y/o apliquen, realicen la eliminación de envases y/o desechos, etc.

Marbete: Ver etiqueta.

Medio Ambiente: es el entorno vital; el conjunto de factores físicos, biológicos, sociales y culturales que interactúan entre sí de manera sistémica.

Metabolito: Los productos nuevos que aparecen a partir del metabolismo de una sustancia.

Nivel Permisible: Valor numérico o enunciado narrativo establecido como límite a un vertido emisión de biocida o agroquímico en algún cuerpo receptor (agua, suelo o atmósfera).

Pesticida: cualquier sustancia utilizada para proteger los cultivos y cosechas contra sus enemigos; comprende los que se destinan a la desinfección de locales, materiales y vehículos utilizados para la cría de animales domésticos, la recolección, el transporte, el almacenaje o la transformación de productos de origen animal o vegetal, en fin las sustancias que ejercen una acción fisiológica sobre el crecimiento de vegetales y sobre el suelo.

Pequeños Aplicadores: se considera dentro de este grupo, aquellas personas que realizan aplicaciones de agroquímicos, en domicilios particulares de centros urbanos.

Principio activo: se llama así al constituyente químico puro de una preparación comercial, al cual se le atribuye en forma total o parcial su eficacia.

Producto: el biocida o agroquímico envasado se vende; contiene generalmente un principio activo más los coadyuvantes, y puede requerir la dilución antes del uso.

Producto Biológico: organismo vivo o sus productos utilizados para impedir o reducir las pérdidas o daños causados por organismos perjudiciales a la producción vegetal.

Producto Químico: es el biocida y/o agroquímico en la forma en que se envasa y vende; contiene en general un ingrediente activo más los coadyuvantes y puede requerir la dilución antes del uso.

REPROBA: Registro Provincial Obligatorio de biocidas y Agroquímicos.

REPROMA: Registro Provincial Obligatorio de Manipuladores.

REPROATE: Registro Provincial Obligatorio de Asesores Técnicos

Residuo: es lo que queda del producto biocida aplicado y de sus metabolitos durante un tiempo determinado después de efectuada la aplicación.

Riesgo: probabilidad para que una sustancia aplicada bajo ciertas condiciones provoque un efecto adverso sobre algún componente del ecosistema.

SENASA: Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria.

Tiempo de Carencia: indica cuántos días, antes de la cosecha o pastoreo, se deben suspender los tratamientos con el producto fitosanitario, APRA que los residuos del mismo se encuentren dentro de los límites aceptables, ya sea para el consumo humano o animal.

Tiempo de Espera: Ver tiempo de carencia.

Toxicidad: Esta característica identifica a aquellas sustancias o a sus productos metabólicos que poseen la capacidad de, determinadas dosis, provocar por acción química o físico-química un daño en la salud, funcional u orgánico, reversible o irreversible, luego de estar en contacto con la piel o las mucosas o de haber penetrado en el organismo por cualquier vía.

Ecotoxicidad: ambiente acuático, terrestre o atmosférico. Es la cantidad del principio activo presente en alguno de los componentes del ecosistema, que mata el 50% de los animales ensayados.

Toxicidad Humana: Oral, por inhalación, por penetración dérmica, por irritación dérmica.

Toxicidad aguda: Se define como la cantidad de principio activo expresada en mg por Kg de peso vivo (a veces expresada como ppm), o la dosis para la cual es 50% de una población de animales ensayados experimentalmente mueren por efecto de la sustancia

administrada. La dosis letal media se indica para un principio activo, la correlación con la toxicidad de una preparación comercial del mismo depende de su dosis, y de su formulación.

Toxicidad crónica: Absorciones de pequeñas dosis repetidas durante períodos más prolongados. Los riesgos asociados a este tipo de toxicidad pueden producirse por la presencia de residuos en los alimentos.

Para evaluar la toxicidad crónica se emplea el índice dosis sin efecto (DSE); la cual indica la cantidad de principio activo (mg/kg de peso vivo) que, ingerido diariamente por un animal experimental, a lo largo de su vida, no le causa ningún problema.

Ingesta diaria admisible (IDA): Es la dosis diaria de una sustancia química que puede ingerir el hombre sin riesgos apreciables durante una vida entera.

Tóxico: que presenta toxicidad.-

Artículo 3°.- Los Anexos A, B, C, D, E, F, G y H que forman parte del presente Decreto, serán utilizados por la autoridad de aplicación en todo lo referente a la reglamentación de la Ley XI N° 16 (antes Ley 4073), según se indica en el texto.-

Artículo 4°.- Los biocidas y/o agroquímicos comprendidos en la presente reglamentación de la Ley XI N° 16 (antes Ley 4073) se enlistan en el Anexo A.-

CAPITULO II.

CONSIDERACIONES GENERALES. DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Artículo 5°.- La autoridad de aplicación deberá contar como mínimo: con un cuerpo de inspectores para el control de las personas físicas y/o jurídicas, que fabriquen, formulen, distribuyan, transporten, almacenen, comercialicen, hagan entrega gratuita, utilicen, apliquen, den destino final a los envases o realicen la eliminación de desechos de biocidas y/o agroquímicos; con personal administrativo que lleve y mantenga actualizados los Registros Obligatorios de Biocidas y Agroquímicos (REPROBA), de Manipuladores de Biocidas y Agroquímicos (REPROMA), de Asesores Técnicos (REPROATE) y de cualquier otro registro que se cree en el futuro, y de todas las actividades que la Ley prevé en el Artículo 3°.-

CAPITULO III.

DE LA COMISIÓN EJECUTIVA INTERSECTORIAL DE BIOCIDAS Y AGROQUÍMICOS (CEIBA)

Artículo 6°.- Participarán de la CEIBA dos (2) representantes como mínimo por cada uno (1) de los Ministerios incluidos en la Ley (Ministerio de la Producción, Ministerio de Salud y Ministerio de Gobierno, Trabajo y Justicia). La CEIBA se constituirá y funcionará con un mínimo de cuatro (4) miembros. Las reuniones serán convocadas por el presidente o por la solicitud de 3 (tres) miembros de la CEIBA como mínimo, siendo obligatoria la notificación en forma fehaciente a todos los integrantes de la CEIBA.

Las decisiones serán aprobadas por mayoría simple. El presidente no tendrá derecho a voto, salvo en el caso de empate, en cuyo caso tendrá derecho a un voto.

La CEIBA queda facultada para incorporar en carácter de asesores, a representantes de otros organismos, instituciones, expertos en el tema, públicos o privados.

La CEIBA generará un reglamento interno para su funcionamiento.

Los dictámenes elaborados por la CEIBA deberán contar con el plazo establecido para su ejecución por parte de la autoridad de aplicación.-

CAPITULO IV.

DE LOS REGISTROS Y HABILITACIONES

Artículo 7°.- Créanse en el ámbito de la Autoridad de Aplicación los Registros Provinciales Obligatorios de: Biocidas y Agroquímicos (REPROBA); de Manipuladores de Biocidas y Agroquímicos (REPROMA); y de Asesores Técnicos (REPROATE).

Artículo 8°.- El Registro Provincial Obligatorio de biocidas y Agroquímicos (REPROBA) se generará a partir de los registros nacionales confeccionados por la Coordinación de Registros de Agroquímicos del SENASA, y se actualizará trimestralmente. La CEIBA está facultada para emitir dictámenes acerca de la autorización de los diferentes productos considerados, pudiendo limitar o impedir la incorporación al REPROBA de agroquímicos y/o biocidas, aun cuando existiera una autorización en el ámbito nacional.

Artículo 9°.- Toda personas física o jurídica que se dedique a la fabricación, formulación, distribución, transporte, almacenamiento, comercialización, utilización y aplicación, eliminación de envases y desechos, etc., deberá inscribirse en el Registro Provincial Obligatorio de Manipuladores (REPROMA), indicando claramente cuál de esta/s actividad/es desarrolla. En caso de existir algún tipo de registro en el ámbito municipal, se respetará el mismo, adecuando a través de convenios los requerimientos mínimos exigibles, pero deberá ser puesto en conocimiento de la CEIBA. Para los comercios, la autoridad de aplicación extenderá un Certificado de Habilitación, el que deberá ser exhibido al público en lugar visible en forma permanente. Quedan excluidos los establecimientos que comercialicen aquellos productos calificados como de uso y venta libre. Los datos mínimos a completar por el solicitante son los que establece el Anexo B del presente Decreto. El Registro Provincial Obligatorio de Manipuladores (personas físicas, jurídica, públicas y/o privadas que realicen las actividades mencionadas en el artículo 2°) se actualizará cada dos años, salvo en caso de que existieran modificaciones a la información presentada, en cuyo caso se deberá informar a la autoridad de aplicación dentro de los diez (10) días hábiles de producida la misma.-

Artículo 10.- Toda persona física o jurídica que se dedique a la fabricación y/o formulación deberá cumplir con la normativa vigente en el ámbito nacional.-

Artículo 11.- Para el caso de las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas que realicen aplicaciones en zonas urbanas o peri urbanas (desinfectación, desinsectación,

etc.) serán consideradas a los efectos de su inscripción como "pequeños aplicadores" y no estarán autorizados a aplicar agroquímicos de uso y venta restringidos.

Será obligatoria la realización de un curso de capacitación previo a la autorización para ejercer la actividad. El control será efectuado preferentemente por el Municipio en cuyo ejido se efectúe, debiendo estar registrado localmente. En los respectivos convenios que se firmen con los municipios, se acordará que la CEIBA recibirá la información sobre aplicadores para tener un registro completo en el ámbito provincial.-

Artículo 12.- Toda persona que se desempeñe como Asesor Técnico de las actividades descritas en el Artículo 2° de la Ley deberá inscribirse en el Registro Provincial Obligatorio de Asesores Técnicos (REPROATE). Su Inscripción en el registro deberá ser actualizada anualmente.

Los datos a completar por el solicitante deberán incluir como mínimo lo establecido en el Anexo C.

Artículo 13.- Toda transacción de biocidas y/o agroquímicos de uso venta restringidos tal como se menciona en el Artículo 5° de la Ley XI N° 16 (antes Ley 4073) deberá realizarse mediante una receta archivada extendida y rubricada por un Asesor Técnico inscripto en el Registro Provincial correspondiente, según el modelo de receta tipo del Anexo H.-

Artículo 14.- Las personas físicas y/o jurídicas que se dediquen a la comercialización, distribución, almacenamiento, utilización y/o aplicación de biocidas y/o agroquímicos deberán contar, para la habilitación de sus instalaciones, con un sector para depósito de agroquímicos de acuerdo a lo establecido en el Anexo E del presente.-

Artículo 15.- Para el caso que se trate de un agroquímico o biocida adquirido fuera del ámbito provincial, se aplicará el mismo criterio que el utilizado para los productos adquiridos en la Provincia.-

Artículo 16.- Todas las inscripciones en los diferentes registros abonarán anualmente una tasa que será incluida en la Ley de Obligaciones Tributarias.-

Artículo 17.- Los fondos percibidos en concepto de tasas y multas establecidas en la Ley serán destinados a la aplicación de la misma, para cubrir los siguientes fines:

a) Adquisición de material, medios de transporte, instrumental, equipamiento o cualquier otro elemento requerido para cumplir con las tareas que la Ley asigna a la autoridad de aplicación.

b) Contratación y/o capacitación de personal para el cumplimiento de las tareas de control y asesoramiento que implica la aplicación de la Ley y el presente Decreto, como así también actividades de información y/o difusión pública.

c) Financiación de los convenios que se celebren con terceros en cuanto su objeto sea aquellos que correspondan al eficaz cumplimiento de la Ley y del presente Decreto.

d) Cualquier otra finalidad que esté establecido en la Ley o para el cumplimiento de la Ley XI N° 16 (antes Ley 4073) y el presente reglamento.-

Artículo 18.- Las renovaciones para los Registros de Asesores Técnicos (REPROATE), y Manipuladores (REPROMA) se efectuarán durante el mes de Marzo de cada año, debiendo los responsables en cada caso efectuar el trámite correspondiente en esta fecha.-

Artículo 19.- Los comercios habilitados según el Artículo 11° deberán llevar obligatoriamente un Libro actualizado de Ingresos y Egresos de Biocidas y Agroquímicos de uso y venta restringida, rubricado y foliado, el cual será puesto a disposición de la autoridad de aplicación, quien además lo refrendará.

El mismo se confeccionará según el modelo que se detalla en el Anexo F que se adjunta al presente.-

CAPITULO IV.

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 20.- En caso de incumplimiento a lo establecido en la Ley y la presente reglamentación, se aplicarán diferentes sanciones en función de la gravedad de la infracción cometida. La calificación de la gravedad de la falta se establece en el Anexo G.

Artículo 21.- Invítase a los municipios a adherirse a la Ley XI N° 16 (antes Ley 4073), efectuado los acuerdos y convenios pertinentes con la Dirección General de Agricultura y Ganadería, dependiente de la Subsecretaría de Recursos Naturales del Ministerio de Industria, Agricultura y Ganadería, para asegurar el efectivo cumplimiento de la presente legislación.-

Artículo 22.- El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de la Producción.-

Artículo 23.- Regístrese, comuníquese, notifíquese, dése al Boletín Oficial y cumplido ARCHIVESE.

DECRETO XI N° 2139/03	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original del Decreto N° 2139/2003.	

DECRETO XI N° 2139/03

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 2139/2003)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto N° 2139/2003.		

<p style="text-align: center;">ANEXO A DECRETO XI – N° (Antes Decreto N° 2139/2003)</p>

ANEXO A

Del Alcance

Los biocidas y/o agroquímicos sujetos a las disposiciones de la Ley XI N° 16 (antes Ley 4073) son los siguientes:

- a) Las sustancias, productos, organismos vivos o dispositivos destinados a la protección de los vegetales o subproductos contra virus, bacterias, hongos u otros microorganismos.
- b) Las sustancias, productos, organismos vivos o dispositivos destinados a atraer, repeler, controlar o eliminar a los animales que dañen a los vegetales o sus subproductos.
- c) Las sustancias, productos o dispositivos no mecánicos usados para eliminar, desecar o defoliar vegetales.
- d) Las sustancias, productos o dispositivos usados para alterar, modificar o regular los procesos fisiológicos de los vegetales.
- e) Los cultivos de hongos, bacterias u otros microorganismos destinados a mejorar o favorecer el crecimiento o el desarrollo de los vegetales.
- f) Las sustancias, productos, organismos vivos o dispositivos destinados a proteger a los productos vegetales o sus subproductos del deterioro provocado por organismos animales o vegetales durante su recolección, transporte, almacenamiento, procesamiento o uso.
- g) Los fertilizantes de todo tipo y los productos minerales químicos o biológicos destinados a modificar las características del suelo que afecten su productividad.
- h) Las sustancias, productos o coadyuvantes destinados a mejorar o facilitar la aplicación o la acción de las sustancias o productos enumerados anteriormente.
- i) Las sustancias, productos o dispositivos que a propuesta de la autoridad de aplicación sean incorporados a la Ley provincial XI N° 16 (antes Ley 4073).-

**ANEXO A
DECRETO XI N° 2139/03**

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original del Anexo Decreto N° 2139/2003.	

**ANEXO A
DECRETO XI N° 2139/03**

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 2139/2003)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Anexo Decreto N° 2139/2003.		

ANEXO B
DECRETO XI – N°
(Antes Decreto N° 2139/2003)

ANEXO B

Del Registro Provincial de Manipuladores (REPROMA)

Los datos a completar por el solicitante deberán incluir como mínimo: Apellido y nombres, tipo y número de documento, domicilio legal, domicilio real, ubicación del comercio, habilitación comercial, rubro o actividad de la empresa, teléfono, nombre o razón social, datos del asesor técnico y declaración jurada con el siguiente texto: "Declaro bajo juramento asumir la responsabilidad del estricto cumplimiento de la Ley Provincial de Biocidas y Agroquímicos IX N° 16 (antes Ley 4073) y las normativas reglamentarias, sin perjuicio de lo dispuesto por la normativa civil y penal aplicable a cada caso concreto. Afirmo que los datos consignados en este formulario son correctos y completos y que he confeccionado esta declaración sin omitir ni falsear dato alguno que deba contener, siendo fiel expresión de la verdad".-

ANEXO B
DECRETO XI-N°
(Antes Decreto N° 2139/2003)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original del Anexo Decreto N° 2139/2003.	

ANEXO B
DECRETO XI-N°
(Antes Decreto N° 2139/2003)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 2139/2003)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Anexo Decreto N° 2139/2003.		

ANEXO C
DECRETO XI – N° 2139/03

ANEXO C

Del Registro Provincial de Asesores Técnicos (REPROATE)

Los datos a completar por el solicitante deberán incluir: Apellido y nombres, tipo y número de documento, título habilitante (Ingeniero Agrónomo - Médico Veterinario) expedido o revalidado por Universidades Nacionales o Privadas, oficializadas por el Ministerio de Cultura y Educación de la Nación, domicilio legal, domicilio donde realiza sus actividades profesionales, teléfono, certificación que acredite haber aprobado los cursos organizados por la autoridad de aplicación y declaración jurada con el siguiente texto: "Declaro bajo juramento asumir la responsabilidad del estricto cumplimiento de la Ley Provincial de Biocidas y Agroquímicos IX N° 16 (antes Ley 4073) y las normativas reglamentarias, sin perjuicio de lo dispuesto por la normativa civil y penal aplicable a cada caso concreto. Afirmo que los datos consignados en este formulario son correctos y completos y que he confeccionado esta declaración sin omitir ni falsear dato alguno que deba contener, siendo fiel expresión de la verdad".-

ANEXO C
DECRETO XI-N° 2139/03

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original del Anexo Decreto N° 2139/2003.	

ANEXO C
DECRETO XI N° 2139/03

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 2139/2003)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Anexo Decreto N° 2139/2003.		

ANEXO D
DECRETO XI – N° 2139/03

ANEXO D

Para los comercios que deban inscribirse en el REPROMA

Los datos a completar por el solicitante deberán incluir como mínimo: Apellido y nombres, tipo y número de documento, domicilio legal, domicilio real, ubicación del comercio, habilitación comercial, rubro o actividad de la empresa, teléfono, nombre o razón social, datos del asesor técnico y declaración jurada con el siguiente texto: "Declaro bajo juramento asumir la responsabilidad del estricto cumplimiento de la Ley Provincial de Biocidas y Agroquímicos IX N° 16 (antes Ley N° 4073) y las normativas reglamentarias, sin perjuicio de lo dispuesto por la normativa civil y penal aplicable a cada caso concreto. Afirmo que los datos consignados en este formulario son correctos y completos y que he confeccionado esta declaración sin omitir ni falsear dato alguno que deba contener, siendo fiel expresión de la verdad".-

ANEXO D
DECRETO XI-N° 2139/03
TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original del Anexo Decreto N° 2139/2003.	

ANEXO D
DECRETO XI N° 2139/03
TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 2139/2003)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Anexo Decreto N° 2139/2003.		

ANEXO E
DECRETO XI – N° 2139/03

ANEXO E

Condiciones que deben reunir los locales de venta de biocidas o agroquímicos

En los locales de exhibición y venta, los biocidas y/o agroquímicos deberán estar situados obligatoriamente en lugares destinados exclusivamente a tal fin y separados físicamente de los alimentos y materiales destinados al uso humano o animal.

Características del depósito: Deberá existir separación física del lugar de venta. El material divisorio no deberá ser inflamable. Deberá existir buena ventilación al exterior natural y/o forzada, según corresponda al tipo y características del lugar de almacenamiento. Deberá utilizarse exclusivamente para depósito de biocidas o agroquímicos. Deberá contar con un zócalo de 15 cm. como mínimo, con piso impermeable, techo sin fisuras, la puerta deberá ser resistente a la acción de los productos depositados.

Deberá contar con unidades manuales extintoras de lucha contra incendio, adecuadas a los productos depositados y riesgo.

Como práctica de seguridad, en caso de derrames se recomienda contener el producto con materiales absorbentes para evitar su diseminación y posteriormente darle tratamiento y disposición definitivas.

La evacuación de líquidos deberá conectarse a una cámara interceptora antes de su descarga a la red cloacal o cuerpo receptor. En todos los casos el efluente deberá cumplir con los límites establecidos en las reglamentaciones vigentes.

Deberá contar con los niveles de iluminación suficientes, en caso de no ser suficiente se podrá colocar paneles de vidrio o plástico en el techo.

Todos los biocidas o agroquímicos almacenados deben estar perfectamente identificados mediante carteles indicadores. Los envases se deben mantener intactos hasta el momento del uso, los rótulos deben estar colocados de manera que sean perfectamente visibles.

Todo derrame deberá tratarse inmediatamente. No se deberá usar agua para derrames líquidos, éstos deberán sorberse con material absorbente (arena-viruta de madera, etc.).

ANEXO E
DECRETO XI-N° 2139/03
TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original del Anexo Decreto N° 2139/2003.	

ANEXO E DECRETO XI-N° 2139/03 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 2139/2003)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Anexo Decreto N° 2139/2003.		

ANEXO F
DECRETO XI N° 2139/03

ANEXO F

Libro de Ingresos y Egresos de Biocidas o Agroquímicos

PRINCIPIO ACTIVO:

MARCA COMERCIAL:

Fecha Datos del Proveedor o Comprador

Entrada

Salida

Saldo

Receta Rubricada por:

ANEXO F DECRETO XI N° 2139/03 TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original del Anexo Decreto N° 2139/2003.	

ANEXO F DECRETO XI-N° 2139/03 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 2139/2003)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Anexo Decreto N° 2139/2003.		

<p style="text-align: center;">ANEXO G DECRETO XI – N° 2139/03</p>
--

ANEXO G

Escala de multas y sanciones para las infracciones

Infracción

Sanción

Reincidencia

Venta de productos prohibidos

Muy grave

Venta de productos restringidos sin receta

Grave

No existencia del libro de registro de ingresos y egresos de biocidas y agroquímicos

Grave

Falta de instalaciones y elementos adecuados para el objetivo de su habilitación

Moderadamente grave

La no inscripción y actualización en el REPROMA

Leve

La no inscripción y actualización en el REPROATE

Leve

Tenencia de productos no inscriptos en el REPROBA o no autorizado

Muy grave

Deterioro, falta de irregularidades de rótulo o cartilla

moderadamente muy grave

Uso de envases prohibidos

Grave

Comercialización de productos agropecuarios que excedan los índices de tolerancia de biocidas y/o agroquímicos

Grave

Mala "praxis" del Asesor Técnico que recomienda un agroquímico a un aplicador

Grave

Incorrecta aplicación de biocidas y agroquímicos (lavado de equipos en cursos de agua, aplicación con viento, no informar a apicultores sobre la aplicación que se pretende realizar y otras.

Grave

Vertido de efluentes en niveles superiores a los permisibles

Muy grave

Concentraciones de biocidas o agroquímicos superiores a las permisibles

Muy grave

Falseamiento u ocultación de datos en la información presentada como declaración jurada

Muy grave

Se establecen los siguientes valores de aplicación de la sanción en función de la gravedad de la infracción:

* Falta muy grave: de 50.000 a 100.000 módulos. Puede agregarse: clausura temporaria o permanente, suspensión o cancelación de la inscripción en el registro correspondiente, decomiso de los productos, envases, materias primas y sustancias en general.

* Falta grave: de 30.000 a 50.000 módulos. Puede agregarse clausura temporaria o permanente, suspensión o cancelación de la inscripción en el registro correspondiente, decomiso de los productos, envases, materias primas y sustancias en general.

* Falta moderadamente grave: 10.000 a 30.000 módulos. Puede agregarse apercibimiento y/o decomiso de los productos incorrectamente incluidos.

* Falta leve: 0 a 10.000 módulos. Puede agregarse apercibimiento.

**ANEXO G
DECRETO XI-N° 2139/03**

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original del Anexo Decreto N° 2139/2003.	

**ANEXO G
DECRETO XI-N° 2139/03**

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 2139/2003)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Anexo Decreto N° 2139/2003.		

ANEXO H
DECRETO XI – N° 2139/03

ANEXO H

Modelo de receta tipo

RECETA AGRONÓMICA N° 00000000000000

Fecha y Lugar :.....

Productor:.....

Chacra N°:.....

Cultivo:.....

.....

.....

Diagnóstico:.....

.....

RECOMENDACIÓN TÉCNICA

Plaga/Enfermedad/Maleza:.....

.....

Producto Comercial:.....

ANEXO H
DECRETO XI-N° 2139/03
TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original del Anexo Decreto N° 2139/2003.	

ANEXO H
DECRETO XI-N° 2139/03

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 2139/2003)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Anexo Decreto N° 2139/2003.		

DECRETO I – N° 1975/04
Reglamenta Ley XI N° 18 (antes Ley 4617)

Artículo 1°.- APRUÉBASE la reglamentación del Título VII de la Ley XI N° 18 (antes Ley 4617) que como Anexo A y B forman parte integrante del presente.-

Artículo 2°.- El presente Decreto será refrendado por los Señores Ministros, Secretarios de Estado en los departamentos de Economía y Crédito Público y de Coordinación de Gabinete.-

Artículo 3°.- REGÍSTRESE, comuníquese, notifíquese, dése al Boletín Oficial y cumplido, ARCHÍVESE.-

DECRETO I-N° 1975/04

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original del Decreto N° 1975/2004.	

DECRETO I-N° 1975/04

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 1975/2004)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto N° 1975/2004		

DECRETO XI – N° 1975/04
ANEXO A

REGLAMENTACION DEL TITULO VII DE LA LEY XI N° 18 (ANTES LEY 4617)

TÍTULO I - DEL PROCEDIMIENTO

Capítulo I - Del inicio de las actuaciones

Artículo 1°.- Las actuaciones sumariales se iniciarán de oficio o a petición de parte mediante formal denuncia ante la Autoridad de Aplicación.-

Artículo 2°.- Toda denuncia deberá contener las indicaciones y demás circunstancias que puedan conducir a la comprobación del hecho irregular, a la determinación de su naturaleza o gravedad, los daños ocasionados y la averiguación de las personas responsables.-

Artículo 3°.- Recibida la denuncia, la Dirección General de Conservación y Áreas Protegidas (DGCAP) deberá arbitrar los medios como para determinar la real existencia de los hechos denunciados como irregulares y sus autores, tras lo cual confeccionará la respectiva acta de infracción, según modelo adjunto que como Anexo **B** forma parte de la presente.-

Capítulo II - Acta de Infracción

Artículo 4°.- Las actuaciones labradas por funcionarios del Sistema Provincial de Guardafaunas (SPG), en cumplimiento de sus obligaciones legales, son válidas y merecen plena fe, sin requerir ratificación.

Las actas de infracción serán efectuadas por personal integrante del SPG, escribiéndolas a mano o a máquina, debiendo contener las mismas.

a) Lugar, día, mes y año;

b) Descripción concisa y clara, con expresión de lugar, tiempo y modo en que fue llevada a cabo la acción que se pretende sancionar. Este punto será ampliado posteriormente mediante una relación circunstanciada en el informe de elevación que deberá acompañar al acta;

c) Nombre y apellido completo del autor, cómplices y auxiliares en el hecho, indicando toda información accesible al momento de confeccionar el acta que permita la individualización de las personas (Documento de identidad, domicilio, vehículo interviniente, etc.). Se deberá requerir la exhibición del documento de identidad a los efectos de corroborar los datos personales del infractor y su domicilio;

d) La individualización de las personas que presenciaron o pudieran tener conocimiento del mismo;

e) Todas las indicaciones y demás circunstancias que puedan conducir a la comprobación del hecho irregular, a la determinación de su naturaleza o gravedad, los daños ocasionados y la averiguación de las personas responsables;

f) La descripción detallada de los bienes muebles, semovientes y todo otro elemento que hubiere sido utilizado en la infracción y/o sus frutos y que fueran objeto de secuestro;

g) Si el infractor forma parte de un grupo de turistas bajo la coordinación y/o control de un guía habilitado y/o agencia de viajes, consignar datos del responsable del grupo (número de matrícula, etc.).

En caso de haberse requerido el auxilio de la fuerza pública, deberá referirse dicha circunstancia, así como requerir la suscripción del acta por parte del personal policial interviniente.-

Artículo 5°.- Si en oportunidad de la confección del acta se agregara algún documento o constancia que, a criterio del agente interviniente, interesara a los efectos de la investigación, se procederá a incorporarlo a las actuaciones, rubricándolo el agente.-

Artículo 6°.- Las raspaduras, enmiendas, interlineados o errores en que se hubiere incurrido durante la confección del acta serán salvadas al pie, antes de las firmas. No podrán dejarse claros marginales ni espacios de ninguna naturaleza antes de las firmas.-

Artículo 7°.- Concluida la confección del acta, el Guardafauna leerá la misma y requerirá al infractor si tiene algo que añadir o enmendar, en cuyo caso se agregarán a continuación las manifestaciones del mismo. El personal del SPG deberá abstenerse de consignar otras manifestaciones del infractor que no sean las previstas en este artículo, estando facultado a omitir consignar expresiones que vulneren elementales normas de respeto y decoro.

No será de aplicación lo establecido en el párrafo anterior cuando mediere alguna de las siguientes circunstancias:

a) Si el infractor no supiera o no pudiera leer y/o firmar, en cuyo caso le será leída a viva voz por el funcionario o por un tercero, si lo hubiera, el que deberá también firmar el acta, consignándose su identidad o domicilio y el carácter de su intervención en el acto.

b) Si el declarante ignorara el idioma nacional se deberá conseguir la presencia de un intérprete del idioma o lenguaje, con idénticas salvedades que el inciso anterior.-

Artículo 8°.- El acta de infracción será firmada por todos los intervinientes, en todas las fojas. Si el declarante no supiera o no pudiera firmar, se hará constar ello al final de la declaración y, si hubiera un tercero, la suscribirá éste a su ruego, haciéndose constar su nombre y domicilio.-

Artículo 9°.- Ante la negativa del infractor a formalizar la declaración mediante la firma del acta respectiva, el agente dejará constancia de ello, concluyendo el acta.-

Artículo 10.- En el caso previsto en el artículo anterior y si las circunstancias lo permiten, el agente interviniente podrá requerir la presencia de un testigo ante el cual leerá el acta en voz alta, el requerimiento de firma y la negativa del infractor, dejando constancia de dichas circunstancias en el acta, la que será suscripta por el testigo.-

Artículo 11.- Podrán oficiar como testigos y/o firmantes a ruego los agentes del SPG. Cuando, por las circunstancias de aislamiento en que opera usualmente el personal de SPG, no hubiera posibilidad de obtener la presencia de testigos, ello no será causal de nulidad de las actuaciones, debiéndose indicar tal circunstancia al pie del acta y se detallará en el informe de elevación de las mismas.-

Artículo 12.- Confeccionada el acta se entregará copia de la misma al infractor y guías de turismo en su caso, sirviendo la suscripción del acta como constancia de notificación, a partir de la cual contará con un plazo de cinco (5) días para presentar su descargo.-

Artículo 13.- El agente interviniente deberá remitir el acta de infracción dentro de las cuarenta y ocho (48) horas a su inmediato superior jerárquico, conjuntamente con los documentos o constancias agregados así como los elementos secuestrados en su caso. Sin perjuicio de lo anterior, se deberá comunicar el hecho inmediatamente vía radio a la DGCAP.-

Capítulo III - Descargo - Prueba

Artículo 14.- El escrito de defensa deberá limitarse al tratamiento de los hechos informados en el acta de infracción confeccionada, argumentando en torno a su defensa, proponiendo las medidas probatorias que estime conveniente producir y acompañando la prueba instrumental de que quisiera valerse.-

Artículo 15.- Si en el escrito de defensa se peticionara la realización de nuevas diligencias, las mismas se regirán por las normas de producción de prueba previstas por los artículos 256 a 265 de la LEY I N° 18 (Antes Ley 920), en lo que no sean modificadas por el presente.

La DGCAP se pronunciará sobre la admisión o rechazo de cada una de las medidas solicitadas y preverá las que estime corresponder mediante disposición fundada. Sólo serán admisibles las pruebas tendientes a:

- a) Comprobar la existencia de un hecho irregular;
- b) Reunir todos los antecedentes que puedan influir en su calificación legal y/o reglamentaria;
- c) Determinar quiénes son sus autores, cómplices y auxiliares;
- d) Practicar las diligencias que aseguren las responsabilidades resultantes.-

Artículo 16.- En cualquier momento del procedimiento administrativo, el imputado podrá tomar anotaciones e incluso obtener fotografías o fotocopias de las actuaciones a su exclusivo costo, pero en ningún caso éstas podrán ser retiradas de la sede donde tramite.-

Capítulo IV - Conclusión del procedimiento

Artículo 17.- Producidas todas las pruebas o vencido el plazo para ello, la DGCAP agregará al expediente constancia del carácter de reincidente o la inexistencia de sanciones anteriores, dictando Disposición en la que deberá encuadrar la conducta irregular e imponer la sanción correspondiente; consignando en la misma el modo y plazo de pago.-

Artículo 18.- De surgir del procedimiento la presunción de un perjuicio al patrimonio estatal, la DGCAP arbitrará los medios para determinar la existencia y magnitud del daño ecológico y/o del perjuicio fiscal producido, según corresponda en relación a la naturaleza del bien afectado. En ambos casos deberá establecerse la metodología a aplicar para determinar la cuantía del mismo.-

Artículo 19.- En el caso de verificarse un daño ecológico contra bienes de dominio público del Estado, el monto resultante de su valuación será anexado al de la sanción correspondiente.-

Artículo 20.- Si el daño verificado comprometiera elementos o bienes de propiedad del Estado, se evaluará el eventual derecho a reclamar una indemnización por daños y perjuicios; en este caso, la DGCAP dejará constancia de ello en el expediente y ordenará la conformación de un expediente independiente a efectos de determinar su cuantía, notificando de ello al infractor.-

Artículo 21.- En cualquier momento del trámite del expediente y en caso que la DGCAP detecte la eventual comisión de un delito deberá formular la respectiva denuncia penal acompañando la totalidad de los elementos probatorios a su alcance.-

Capítulo V - Recursos

Artículo 22.- Contra la Disposición sancionatoria procederán los recursos previstos por el Capítulo II del Título Quinto del Decreto Ley I N° 18 (antes Ley 920).-

Capítulo VI - Guías de Turismo y Agencias de Viajes y permisos especiales

Artículo 23.- En caso que el infractor forme parte de un contingente bajo la dirección y/o coordinación de un guía habilitado como tal, el mismo intervendrá en la diligencia de confección del acta y será imputado de infracción, resultándole aplicable el procedimiento previsto en el presente capítulo, en cuanto a manifestaciones, pruebas, firma y notificación al momento de confección del acta.-

Artículo 24.- En caso que el infractor se encuentre bajo la dirección y/o coordinación de una agencia de viajes la DGCAP, una vez recibidas las actuaciones correrá traslado de las mismas a la agencia de viajes respectiva a los efectos de que presente descargo y ofrezca las defensas que estime corresponder.-

Artículo 25.- En caso que el infractor se encuentre usufructuando un permiso o autorización especial otorgado por la Autoridad de Aplicación para la realización de tareas de investigación, fotografía o similares por cuenta o con el patrocinio o aval de una universidad, instituto, empresa o similar, la DGCAP inmediatamente de recibidas

las actuaciones correrá traslado de ésta a efectos que presente descargo y ofrezca las defensas que estime corresponder.-

Artículo 26.- En los casos previstos en el presente capítulo, la Disposición sancionatoria deberá encuadrar la conducta irregular e imponer la sanción correspondiente al guía de turismo, la agencia de viajes y/ o entidad patrocinante. Sin perjuicio de ello, se correrán las actuaciones a la Dirección de Control de Calidad y Servicios (DCCS) para que tome la intervención que le competa a los efectos que corresponda.-

TÍTULO II - DE LAS SANCIONES

Capítulo I - Apercibimiento

Artículo 27.- La sanción de apercibimiento será dispuesta por el agente del SPG al momento de confeccionar el acta sin sustanciación alguna, informando dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de producida a su superior jerárquico.

La DGCAP podrá dar continuidad al procedimiento e imponer una sanción mayor en caso de considerar que la gravedad de la infracción excede del mero apercibimiento o ante la existencia de reincidencia, en cuyo caso correrá traslado de las actuaciones al infractor de conformidad al trámite previsto en el Título I.-

Capítulo II - Suspensión del permiso

Artículo 28.- La sanción de suspensión del permiso será dispuesta por la DGCAP o por la DCCS, según corresponda, en caso de violación a las normas establecidas para el ejercicio del permiso, concesión o autorización en ejercicio, previa sustanciación del sumario previsto en el Título I.-

Artículo 29.- Podrá disponerse la suspensión preventiva del permiso, concesión o autorización mientras dure la sustanciación del sumario, fundado en la gravedad de la infracción imputada.-

Artículo 30.- En caso de existir reincidencia el tiempo de suspensión se incrementará en un cincuenta por ciento (50%) la primera vez, llegándose a la cancelación del permiso a la segunda reincidencia, sin perjuicio de la imposición de multa en caso de corresponder.-

Capítulo III - Clausura definitiva

Artículo 31.- La clausura del permiso o autorización será dispuesta previa sustanciación de sumario y procederá únicamente en los casos previstos en el artículo anterior y en aquellos casos en los que la continuidad del mismo ponga en riesgo los objetivos de creación del Área Natural Protegida en cuestión y/o el objeto del Sistema Provincial de Áreas Naturales Protegidas.-

Artículo 32.- En todos los casos en que se disponga sancionar con la clausura definitiva y sin perjuicio del derecho del sancionado de interponer los recursos habilitados, se elevarán las actuaciones de oficio a la máxima autoridad del Organismo Provincial de Turismo para su revisión.-

La elevación prevista en el presente artículo no suspenderá la ejecución del acto.

Capítulo IV - Multas

Artículo 33.- El monto de la multa será determinado por el Director de la DGCAP y se graduará en relación a la entidad de la infracción en faltas leves, graves y muy graves, según los siguientes parámetros:

- a) gravedad de la acción y su trascendencia;
- b) evaluación del daño ecológico. Afectación del medio ambiente y posibilidades y tiempo de recuperación natural del mismo;
- c) carácter de reincidente del o los infractores;

Artículo 34.- Será considerada falta leve aquel incumplimiento de la normativa vigente que no signifique un daño cierto al patrimonio natural y/o cultural tutelado por el Sistema Provincial de Áreas Naturales Protegidas.

La falta leve será susceptible de ser sancionada con una multa de entre pesos cien (\$ 100) y pesos mil (\$ 1.000).-

Artículo 35.- Será considerada falta grave aquel incumplimiento a la normativa de la presente ley que reúna algunas de las siguientes características:

- a) provoque un daño cierto al patrimonio natural y/o cultural tutelado por el Sistema Provincial de Áreas Naturales Protegidas;
- b) el accionar irregular signifique un beneficio económico directo para el infractor;
- c) el accionar irregular se utilice en medios de difusión pública;
- d) el accionar afecte las tradiciones y prácticas sociales y culturales de los pueblos en general y de las minorías en particular.

La falta grave será susceptible de ser sancionada con una multa de entre pesos mil uno (\$ 1.001) y pesos cincuenta mil (\$ 50.000).-

Artículo 36.- Será considerada falta muy grave aquel incumplimiento a la normativa de la presente ley que provoque un daño cierto al patrimonio natural y/o cultural tutelado por el Sistema Provincial de Áreas Naturales Protegidas y que el mismo resulte de difícil o prolongada recuperación natural.

La falta muy grave será susceptible de ser sancionada con una multa de entre pesos cincuenta mil uno (\$ 50.001) y pesos un millón (\$ 1.000.000).-

Artículo 37.- Se incrementará en un cincuenta por ciento (50%) el monto de la multa en caso de reincidencia.-

Artículo 38.- Las actuaciones sumariales y la eventual sanción a ser impuesta serán independiente del eventual reclamo judicial de los gastos incurridos para la reposición de las cosas al estado anterior al evento que diera origen a la sanción y los restantes daños y perjuicios que procedan.-

Capítulo V - Reincidencias

Artículo 39.- Será considerado reincidente el infractor que al momento de la imposición de la sanción cuente con una sanción firme con anterioridad. Será considerada sanción firme cuando se hubieran agotado los recursos administrativos contra la misma.-

Artículo 40.- En el caso que, con posterioridad a ser dictado el acto administrativo sancionador de la segunda infracción imputada, adquiera firmeza por cualquier causa, el acto administrativo sancionador de la primera infracción la DGCAP podrá readecuar la sanción al carácter de reincidente.

La readecuación será de oficio y siempre y cuando no se haya cumplido la sanción impuesta en segundo término.-

Artículo 41.- Procederá la imposición de una multa en todos los casos de reincidencia del infractor.-

Capítulo VI - Inhabilitación

Artículo 42.- La inhabilitación temporaria para el ingreso a una o todas las Áreas Naturales Protegidas bajo jurisdicción de la Autoridad de Aplicación podrá ser dispuesta como sanción accesoria a cualquier otra y procederá en los siguientes casos:

a) que el infractor cuente con un permiso especial otorgado de investigación, fotografía, o similar e incumpla las pautas fijadas para su ejercicio. La sanción podrá hacerse extensiva a la entidad por cuenta de la cual se otorgó el permiso, patrocinó o avaló el mismo, en cuyo caso no se otorgarán nuevas autorizaciones o permisos a cualquier otro solicitante que invoque dicho aval o patrocinio durante el tiempo de la inhabilitación.

b) que el infractor sea un guía de turismo y la infracción se produzca por su accionar o el de turistas bajo su dirección o coordinación. La sanción podrá hacerse extensiva a la agencia de viajes responsable de la dirección y/o coordinación del turista.-

Artículo 43.- En caso de existir reincidencia, el tiempo de inhabilitación se incrementará en un cincuenta por ciento (50%), sin perjuicio de la eventual imposición de una multa en caso de corresponder.-

Artículo 44.- En todos los casos en que se disponga sancionar con inhabilitación para el ingreso a las Áreas Naturales Protegidas y sin perjuicio del derecho del sancionado de interponer los recursos habilitados, se deberán elevar las actuaciones de oficio a la máxima autoridad de la Subsecretaría de Turismo y Areas Protegidas para su revisión.

La elevación prevista en el presente artículo no suspenderá la ejecución del acto.-

Capítulo VII - Secuestro y Decomiso de Bienes

Artículo 45.- En virtud del carácter conferido en el Artículo 56 de la Ley XI N° 18 (antes Ley 4617), el personal del SPG estará facultado para secuestrar en forma preventiva aquellos elementos y/o sus frutos, utilizados en la infracción.-

Artículo 46.- De haberse procedido al secuestro preventivo de bienes, elementos y/o frutos, los mismos serán restituidos al infractor en caso de ser absuelto, se cumpla la sanción o se abone la multa impuesta.

Durante la sustanciación del sumario la DGCAP podrá disponer la restitución de los bienes secuestrados únicamente si ello no significa un perjuicio para el patrimonio del Estado, no perjudique la prosecución del trámite y no exista infracción a otra norma referida a la tenencia de dichos bienes.

La restitución será efectuada mediante acta celebrada al efecto y en lugar que se determine.

En caso de haberse secuestrado material fotográfico o similar y la infracción consista en haber fotografiado, filmado o retratado elementos vedados, únicamente se restituirá la cámara y una película similar a la utilizada, no así las imágenes, las que deberán ser inutilizadas.-

Artículo 47.- Cuando se tratare de productos perecederos, se deberán tomar los recaudos para evitar su descomposición, a tal efecto la autoridad de aplicación deberá arbitrar los medios para acordar con las instancias respectivas (Juzgados, bromatología, etc.) los procedimientos a seguir.-

Artículo 48.- En caso de que los mismos sean de naturaleza alimenticia, una vez certificada su viabilidad por la autoridad bromatológica pertinente, podrá determinarse su donación a entidades de beneficencia y/o bien público, mediante acta de entrega. De no ser ello posible, se procederá a la destrucción de los mismos, confeccionándose al efecto el acta respectiva con la firma de dos (2) testigos hábiles.-

Artículo 49.- Transcurridos noventa (90) días de quedar firme la sanción y en caso de no haberse abonado la multa, se dispondrá el decomiso de los bienes secuestrados, los cuales, excepto bienes registrables, podrán ser entregados en carácter de donación a escuelas, hospitales y/o entidades de beneficencia pública.-

TÍTULO III - DEL REGISTRO DE INFRACTORES

Artículo 50.- La DGCAP llevará un Registro de Infractores en los que deberá constar:

- 1) Datos personales del infractor;
- 2) Copia del acto administrativo sancionador dictado a partir de la fecha del presente Decreto.

De forma provisoria se hará constar en dicho Registro aquellas actuaciones sumariales en trámite, así como los actos administrativos sancionadores dictados en tanto no estén firmes, producido lo cual se incorporarán definitivamente al Registro.-

Artículo 51.- Todo acto administrativo sancionador deberá hacer expresa referencia a la existencia o no de antecedentes en el Registro de Infractores.-

TÍTULO IV - NOTIFICACIONES

Artículo 52.- Las notificaciones se realizarán conforme a lo establecido en el Capítulo II de la Ley I N° 18 (antes Ley 920).-

DECRETO I-N° 1975/04 ANEXO A	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original del Anexo I del Decreto N° 1975/2004.	

DECRETO I-N° 1975/04 ANEXO A		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 1975/2004)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Anexo I del Decreto N° 1975/2004.		

Observaciones Generales:

Se sustituyó “Organismo Provincial de Turismo” por “Subsecretaría de Turismo y Áreas Protegidas”.

Se reemplaza remisión externa “Artículo 15.- Si en el escrito de defensa se peticionara la realización de nuevas diligencias, las mismas se registrarán por las normas de producción de prueba previstas por los artículos 107 a 114 de la Ley N° 1510, en lo que no sean modificadas por el presente.” Dicha articulación corresponde a los 256 a 265 de la LEY I N° 18 (Antes Ley 920)

DECRETO I – N° 1975/2004
ANEXO B

ACTA DE INFRACCIÓN

En.....a los.....días del mes de.....del año.....siendo las..... horas, se procede a la confección de la presente ACTA en el paraje conocido como..... en virtud de haberse comprobado en el acto una infracción a la reglamentación vigente por parte del señor quien acredita su identidad mediante la presentación de N°....., de nacionalidad, nacido en, el día, con domicilio en calle..... N°....., de la localidad de..... Provincia de al comprobarse.....

En este mismo acto, se procede también al secuestro preventivo de los elementos utilizados en la infracción, y/o sus frutos, consistentes en.....

El Sr..... constituye domicilio en

Se le hace saber que tal infracción está penada por la reglamentación vigente pudiendo presentar descargo dentro de los cinco (5) días hábiles de la fecha de la presente en la Delegación Rawson o Esquel del Organismo Provincial de Turismo.

Vencido el mismo la Dirección General de Conservación y áreas Protegidas procederá a establecer la sanción que corresponda mediante el dictado del acto administrativo pertinente. A todos los efectos de la presente acta y de las actuaciones que con motivo de ella se originen, todas las notificaciones legalmente realizadas se tendrán por plenamente válidas.

En el lugar y fecha indicados al comienzo se firma la presente en tres ejemplares de un mismo tenor, entregándose una copia al inculpado

.....
INFRACTOR.....FUNCIONARIO
(Firma y aclaración) (Firma y aclaración)

.....
TESTIGO.....TESTIGO

Aclaración..... Aclaración.....
M.I. N°..... M.I. N°.....
Domicilio..... Domicilio.....

**DECRETO I-N° 1975/04
ANEXO B**

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original del Anexo II del Decreto N° 1975/2004.	

Artículos suprimidos:

**DECRETO I-N° 1975/04
ANEXO B**

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 1975/2004)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Anexo II del Decreto N° 1975/2004.		

DECRETO XI N° 993 / 2007
Reglamenta LEY XI N° 35 (Antes Ley 5439)

Artículo 1°.-Adóptase a partir de la fecha del presente Decreto, al Anexo que forma parte integrante del mismo como [reglamentación parcial del Título VI "De los Residuos Peligrosos" de la LEY XI N° 35 (Antes Ley 5439), el que se incorporará como Anexo III, "Gestión Integral de los Residuos Petroleros" (G.I.R.P.), por lo expuesto en los considerandos que anteceden.-

Artículo 2°.- El presente Decreto será refrendado por los Señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable y de Coordinación de Gabinete.-

Artículo 3°.- Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido,

DECRETO XI N° 993 / 2007
Reglamenta LEY XI N° 35 (Antes Ley 5439)
TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de éste Texto Definitivo provienen del texto original del Decreto N° 993/2007	

DECRETO XI N° 993 / 2007
Reglamenta LEY XI N° 35 (Antes Ley 5439)
TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto 993/2007		

DECRETO XI N° 993 / 2007
ANEXO A

ANEXO

LEY XI N° 35 (Antes Ley 5439)-ANEXO III:

"GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS PETROLEROS" (G.I.R.P.)

CAPÍTULO I - Definiciones

Artículo 1°.- A los efectos de la aplicación del presente Anexo, entiéndase por:

a.- "Residuo Petrolero":

I) Todo material o suelo afectado por hidrocarburo, como resultado de procesos, operaciones o actividades desarrolladas dentro de las tareas de exploración, explotación, perforación, producción, transporte, almacenaje, mantenimiento y limpieza y/o derrames de hidrocarburos, en suelo y/o agua, con un contenido de hidrocarburos totales de petróleo mayor a 1,00 % p/p sobre masa seca (uno coma cero cero por ciento peso en peso) o su equivalente 10.000 mg/Kg. (diez mil miligramos por kilogramos de masa seca), determinado por el Método EPA 418.1., generado en forma habitual o eventual, no programada o accidental, dentro del Yacimiento; y que no se encuentre expresamente incluido dentro de las categorías de control establecidas en el Anexo A de la LEY XI N° 35 (Antes Ley 5439), ni tenga alguna de las características de peligrosidad establecidas en el Anexo II de la citada Ley.-

II) Toda indumentaria de trabajo (guantes, botines, mamelucos, etc.), trapos, filtros, envases, contenedores y/o recipientes en general, tanques, silos, destinados a descontaminación para su reutilización, entre otros, afectados con hidrocarburos.-

b.- "Generador de Residuos Petroleros":

Toda persona física o jurídica, responsable de cualquier proceso, operación o actividad, que produzca residuos calificados como petroleros, tal como se definen en el Artículo 1°, punto a.-, incisos I), II) y III) del presente Anexo.-

c.- "Generador Eventual de Residuos Petroleros":

Toda persona física o jurídica, que a resultas de sus actos o de cualquier proceso, operación o actividad, produzca o posea en forma eventual, no programada o accidental, residuos calificados como petroleros, de conformidad a la definición establecida en el Artículo 1o, punto a.-, incisos I), II) y III) del presente Anexo.-

d.- "Operador de Residuos Petroleros":

Toda persona física o jurídica, que modifica las características físicas o composición química de los residuos petroleros de modo que éstos no califiquen en la definición

establecida en el Artículo 1o, punto a.-, incisos I), II) y III) del presente Anexo; y/o que elimina residuos petroleros.-

e.- "Transportista de Residuos Petroleros":

Toda persona física o jurídica, responsable del transporte de residuos petroleros, entendiéndose como tales a los definidos en el Artículo 1o, punto a.-, incisos I), II) y III) del presente Anexo.-

f.- "Repositorio":

Sitio donde se acopian transitoriamente y/o tratan los residuos petroleros consistentes en suelos afectados por hidrocarburos como resultado de derrames, o suelos provenientes de piletas de petróleo mal saneadas.-

g.- "Recinto de Acopio":

Sitio donde se acopiarán transitoriamente, toda indumentaria de trabajo cuyo destino sea su eliminación (guantes, botines, mamelucos, etc.) y trapos afectados con hidrocarburos, para proceder luego a su tratamiento y disposición final mediante técnicas habilitadas por la Autoridad de aplicación.-

h.- "Yacimiento":

Área otorgada bajo la Ley N° 17.319 o N° 24.145 o la norma que en el futuro las reemplace, según figura delimitada en su acto administrativo de otorgamiento.

CAPÍTULO II - De la Gestión de los residuos petroleros

Artículo 2°.- Cuando una Empresa Operadora sea titular de dos o más áreas contiguas, podrá optar por la realización de una Gestión Unificada de Residuos Petroleros, considerando a las mismas como si se trataran de un único Yacimiento.-

CAPITULO III - Del Registro de Generadores, Generadores Eventuales, Transportistas y Operadores de Residuos Petroleros

Artículo 3°.- Toda persona física o jurídica, responsable de la generación, manipulación, transporte, operación, tratamiento, o disposición final de residuos petroleros, deberá inscribirse en el Registro que la Autoridad de aplicación del presente habilitará a tal fin.-

CAPÍTULO IV - De las Tecnologías de Tratamiento. Operatorias in situ

A) Tecnologías de tratamiento

Artículo 4°.- A los efectos del tratamiento de los residuos petroleros, se aplicarán las operaciones de eliminación enunciadas en el Anexo III de la Ley 24.051 que resulten aplicables, las incluidas en el presente, y/o las que la Autoridad de aplicación apruebe en el futuro.-

Artículo 5°.- Aquellos Operadores de Residuos Peligrosos actualmente registrados como tales bajo la Ley N° 5439 y cuyas instalaciones, equipos y tecnologías estén técnicamente habilitadas para tratar Residuos Petroleros, podrán solicitar a la Autoridad de aplicación la extensión de dicho Registro.-

B) Alternativas de Tratamiento y Disposición Final

Artículo 6°.- La Autoridad de aplicación autorizará, en cada caso particular, el uso de tecnologías, procedimientos o proyectos específicos de tratamiento y disposición final que se le presenten, ya sea por parte de los Generadores como de Operadores existentes o a establecerse en la Provincia. A los efectos de otorgársele la aprobación, el proponente deberá contar con las pruebas piloto que respalden la efectividad de la tecnología sugerida, y la capacidad técnica y financiera para llevarla a cabo.-

Artículo 7°.- En todos los casos de limpieza y posterior tratamiento de los Residuos Petroleros resultantes, se buscará:

- a) Maximizar la extracción de los líquidos que pudieran existir en las mezclas de suelo afectado por hidrocarburos como resultado de los derrames de hidrocarburos en suelo y/o agua;
- b) Los pozos o fosas de contención, para levantar el hidrocarburo deberán ser saneados antes de su tapado;
- c) Minimizar la extracción de suelo autóctono de la zona afectada; en ambos casos privilegiando la utilización de tareas manuales cuando se deba presentar la vegetación arbustiva;
- d) En caso de ser necesario agregar áridos a fin de mejorar la consistencia de la mezcla para posibilitar su retiro, se utilizarán los provenientes de canteras y en ningún caso suelo fértil de la zona afectada.-

Artículo 8°.- Podrá adoptarse como metodología de disposición final en caminos, locaciones o canteras, el suelo afectado por hidrocarburos que tenga un contenido de hidrocarburos totales menor al establecido en el Artículo 1°, punto a.-, inciso I) del presente Anexo. Para ello deberá notificarse a la Autoridad de aplicación con treinta (30) días de anticipación, el volumen a disponer, los protocolos analíticos correspondientes a su caracterización, los procedimientos a utilizar y el lugar de disposición.-

Artículo 9°.- El material a disponer a que el alude el Artículo anterior, deberá ser declarado previamente por el Generador a la Autoridad de aplicación, indicando localización y controles ambientales a los que está sujeto.-

C) Repositorios

Artículo 10.- El tratamiento de los residuos petroleros que ingresen al Repositorio a partir de la fecha de vigencia del presente Anexo, deberá iniciarse en un plazo no mayor a los 12 meses del ingreso de los mismos. Los repositorios nuevos deberán contar con

autorización de la Autoridad de Aplicación y se ajustarán a las especificaciones que más adelante se detallan.

Artículo 11.- Los repositorios existentes o en construcción al momento de la entrada en vigencia del presente Anexo, deberán ser declarados por el Generador a la Autoridad de aplicación y adecuarse a lo aquí establecido en un plazo de un (1) año, plazo que podrá ser ampliado por la Autoridad de aplicación en casos particulares, debidamente fundamentados por el Generador solicitante. Trimestralmente, el Generador remitirá a la Autoridad de Aplicación una declaración jurada de los volúmenes existentes, ingresados y egresados a cada Repositorio en dicho período.

La Autoridad de aplicación deberá constatar, antes de realizar la disposición final de los suelos ya tratados, los volúmenes a disponer-

Artículo 12.- Los Generadores de Residuos Petroleros deberán solicitar a la Autoridad de aplicación, la habilitación de los nuevos Repositorios, previo al inicio de su operación, presentando la siguiente información:

a) Estudio Ambiental para la elección del lugar:

1) Mediante consultora habilitada al efecto, se realizará un estudio ambiental previo y de acuerdo a la Resolución S.E. N° 25/2004, que tendrá por objeto elaborar un inventario de los distintos elementos del ambiente biofísico y socioeconómico. Esta identificación deberá ser exhaustiva y de una escala tal que permita evaluar los impactos de cada elemento que interviene y es afectado en el procedimiento. El estudio deberá permitir la elección del lugar donde se tienda a minimizar los impactos sobre los distintos recursos.

2) El estudio deberá incluir el programa de monitoreo sobre cada uno de los impactos identificados.

b) Autorización del superficiario:

Previo a realizar cualquier trabajo se obtendrá la autorización por escrito del superficiario indicando el lugar mediante coordenadas, destino y tipo de utilización que se le dará al lugar.

c) Especificaciones constructivas:

1) Ubicación: para la elección del lugar se considerarán los siguientes aspectos:

1) 1 Dentro del Yacimiento se dará preferencia al lugar que ya presente un impacto existente sobre el recurso suelo, por ejemplo una locación de pozo abandonado, una cantera, una locación de batería u otra instalación fuera de uso.

1) 2 No deberá estar emplazado en el recorrido de una correntía de agua, lecho de río, sean éstos cauces eventuales o secos, cañadones o mallines, deberán evitarse terrenos arenosos.

1) 3 Las dimensiones se establecerán en función de la cantidad de material a procesar, maquinaria a utilizar, radios de giro, accesos y material en depósito transitorio.

1) 4 En lo posible no deberán existir en la zona acuíferos someros subterráneos. De lo contrario, deberá existir una distancia mínima de 5 metros entre la base del Repositorio y el nivel estático del acuífero teniendo en cuenta su estacionalidad.

1) 5 La distancia del Repositorio a la periferia de cualquier centro poblado (ciudad, pueblo, estancia, chacra, etc.) será de 5 kilómetros, como mínimo, dando prioridad a aquellos sitios que se encuentren ubicados en terrenos propiedad del titular u operador del Yacimiento.

1) 6 El perímetro del Repositorio deberá estar cercado mediante alambrado perimetral olímpico. Tendrá una entrada principal con portón para el ingreso/salida de camiones.

1) 7 El Repositorio debe estar identificado con cartel en el ingreso de 2 metros por 1 metro, aproximadamente, con leyenda donde conste: Nombre del generador (compañía), Repositorio de Suelos Empetrolados, Identificación del Repositorio, Nombre de Yacimiento.

2) Zonificación: de acuerdo a las dimensiones del Repositorio, el mismo se dividirá en zonas: una de ellas para el depósito de suelos empetrolados, otra área destinada al mezclado, otra destinada al material tratado.

3) Preparación de la superficie de las zonas del Repositorio. La superficie se preparará de acuerdo a los siguientes requerimientos técnicos:

3) 1 Para los casos en que la distancia mínima de la base de la cantera a la napa freática sea de 10 metros o más, la capa de impermeabilización estará compuesta por una membrana natural de suelo fino compactado logrando baja permeabilidad.

3) 2 Para los casos en que la distancia mínima de la base de la cantera a la primera napa freática sea menor a 10 metros y hasta 5 metros como máximo, se deberán impermeabilizar las bases en la zona de trabajo mediante un sistema de impermeabilización (primario y secundario), compuesto por una membrana natural de suelo fino compactado, más una geomembrana de 1 mm. de espesor mínimo de polietileno de alta densidad.

3) 3 La base de la zona de trabajo deberá tener una pendiente del 0,5% aproximadamente a efectos de colectar todos los líquidos que pudieran contener los lodos empetrolados, permitiendo recuperarlos en el punto más bajo.

3) 4 La permeabilidad mínima requerida para la zona de depósito y tratamiento será mayor o igual $K = 10^{-7}$ cm./seg. según Norma de ensayo de permeabilidad a carga variable para suelo cohesivo IRAM 10530. Cuando se utilicen suelos naturales para lograr dicho nivel de permeabilidad, se realizarán los siguientes controles de suelos, debiendo cumplirse los valores que se especifican: (a) en superficie de apoyo: ensayo de densidad Proctor, hasta lograr un valor igual o mayor al 95%; (b) cada 1000 m²: densidad in situ mediante el ensayo del cono de arena según Norma VN-E8-66. Los informes de los resultados quedarán archivados como documentación en un legajo de obra elaborado a tal efecto.

4) Freatímetros: se instalarán tres como mínimo, dos aguas abajo y otro aguas arriba en dirección al flujo de escurrimiento de la napa freática.

5) Exclusividad: Los repositorios habilitados serán para almacenamiento y tratamiento exclusivo de suelos afectados por derrames de hidrocarburo o suelos provenientes de piletas de petróleo mal saneadas. Estando terminantemente prohibido el ingreso de Barros considerados como Residuos Peligrosos de conformidad a la Ley N° 24.051.

d) Monitoreo de la calidad de agua de los freáticos:

Anualmente, el generador con Repositorios habilitados deberá presentar, a la Autoridad de aplicación, los protocolos de análisis de agua de los tres freáticos incluyendo, como mínimo, los siguientes parámetros: arsénico, bario, cadmio, cinc, cobre, cromo total, mercurio, níquel, plata, plomo, selenio, compuestos fenólicos, hidrocarburos aromáticos polinucleares, benzopireno, benceno. El generador comunicará a la Autoridad de aplicación, con treinta (30) días de anticipación, el cronograma de muestreos propuesto, a fin de que la misma pueda presenciar el acto y solicitar contramuestra en caso de considerarlo necesario. La Autoridad de aplicación podrá solicitar monitoreos complementarios ante sospechas fundadas o cuando detecte desviaciones con respecto a los parámetros admisibles, los que estarán a cargo del Generador.

Artículo 13.- Se prohíbe el ingreso a los repositorios de "barros" considerados como Residuos Peligrosos conforme lo dispuesto en la Ley N° 24.051 y su Decreto Reglamentario N° 831/93.-

D) Recintos de Acopio

Artículo 14.- Para la construcción de nuevos recintos de acopio la operadora solicitará la autorización respectiva, mientras que en los ya existentes la operadora tendrá que garantizar la no contaminación en el área, todo dentro de lo estipulado en la LEY XI N° 35 (Antes Ley 5439) y normas complementarias.-

CAPÍTULO V - De los Transportistas de Residuos Petroleros

Artículo 15.- El transporte de Residuos Petroleros fuera del Yacimiento, deberá cumplir con los requisitos que establece la LEY XI N° 35 (Antes Ley 5439) para el traslado de los Residuos Peligrosos.-

Artículo 16.- El transporte interno de Residuos Petroleros no estará sujeto a registración específica y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Se realizará mediante vehículos con caja metálica, o contenedores, que aseguren las condiciones de estanqueidad;
- b) Se realizará el movimiento preferentemente por caminos internos del Yacimiento;
- c) Los Residuos Petroleros serán trasladados sólo a los Repositorios habilitados;
- d) Se llevará un registro diario del ingreso y egreso de Residuos Petroleros al Repositorio, consignando origen, volúmenes ingresados y egresados y datos del transporte efectuado.-

Artículo 17.- Tanto el Generador de Residuos Petroleros como el Generador Eventual de los mismos, identificará los vehículos afectados al transporte, y estará habilitado, sin necesidad de registración específica, al tratamiento y disposición final in situ de los residuos del Yacimiento.-

CAPÍTULO VI - De los sitios contaminados con residuos petroleros. Criterios específicos aplicables a la Remediación

Artículo 18.- Toda persona física o jurídica, que participe por sí o por terceros, en cualquiera de las etapas de la actividad petrolera, será la responsable y en consecuencia estará obligada a remediar-reparar el sitio contaminado.

Artículo 19.- La reparación-remediación, deberá incluir como mínimo los siguientes procedimientos:

- a) Evaluación y caracterización del sitio contaminado de acuerdo a Norma ASTM correspondiente;
- b) Evaluación de la exposición-riesgo;
- c) Acciones de respuesta inicial;
- d) Acciones de remediación;
- e) Monitoreo.

Artículo 20.- Toda persona física o jurídica dedicada a la remediación debe cumplimentar lo estipulado en los Capítulos III y IV del presente Anexo.

CAPÍTULO VII - De la Tasa

Artículo 21.- A los fines de lo dispuesto en el presente Anexo, se establece que la tasa creada por el Artículo 68° de la Ley N° 5439 carecerá de naturaleza jurídica tributaria, y posee el carácter de tasa ambiental. En consecuencia, se hallan obligadas a su pago las personas sujetas al régimen del presente Anexo, con independencia de toda prestación singularizada de evaluación y fiscalización por parte de la Autoridad de aplicación. La falta de inscripción en el registro no es óbice para el devengamiento de la tasa.-

Artículo 22.- Para calcular el monto de la Tasa Ambiental Anual de los generadores de Residuos Petroleros, se aplicará la siguiente fórmula de cálculo: $TAA = UR \times VTRPG \times AT\%$ Donde:

TAA: Tasa Ambiental Anual en pesos;

UR: Unidad de Residuo. Es la valoración monetaria estipulada para la Unidad de Residuo Petrolero generado. El valor asignado es de \$100.- (Pesos Cien).

VTRPG: Volumen Total de Residuo Petrolero Generado. Es la cantidad de Residuos Petroleros, expresados en metros cúbicos, generados por año calendario, considerados después de su tratamiento, en caso que sea efectuado por el Generador.

AT: Alícuota de Tasa. Es el coeficiente que determina el monto a ingresar, el cual, sin perjuicio de lo que se dispone en el párrafo siguiente, se establece en el 10% (diez por ciento).

Artículo 23.- El pago inicial de la Tasa será abonado sobre la cantidad de Residuos Petroleros existente en los Repositorios. Previo a ello las operadoras – generadoras

deberán trasladar en caso de existir, los suelos afectados con hidrocarburos dispersos en los Yacimientos, a los mismos.-

Artículo 24.- En los casos que la Autoridad de Aplicación haya constatado la disposición final de suelos empetroados sin la autorización correspondiente, las operadoras deberán incluir dichos volúmenes para el cálculo de la Tasa.-

Artículo 25.- Para calcular el monto de la Tasa Ambiental Anual de los operadores de Residuos Petroleros, se aplicará la siguiente fórmula de cálculo:

$$TAA = 0,01 \times UR \times VTRPO \times AT\%$$

Donde:TAA, UR y AT son los ya descriptos y toman los valores ya asignados.

VTRPO: Volumen Total de Residuo Petrolero Operado. Es la cantidad de Residuos Petroleros, expresados en metros cúbicos, operados por año calendario.

El monto de la tasa ambiental anual a ingresar por los operadores de Residuos Petroleros no podrá ser inferior a un míninno de Pesos trescientos (\$ 300,00).-

Artículo 26.- Los transportistas de Residuos Petroleros deberán pagar una tasa ambiental anual que estará en directa relación con la capacidad transportable.-

Artículo 27.- La tasa se abonará por primera vez en el momento de inscripción en el Registro Provincial de Residuos Petroleros y, posteriormente, por anualidades, según el cronograma de pagos siguiente:

a) Generadores de Residuos Petroleros: Se fija para el día 30 de Abril de cada año, el vencimiento del pago de la Tasa Ambiental Anual correspondiente a la gestión de Residuos Petroleros del año calendario anterior. -

b) Transportistas y Operadores de Residuos Petroleros: Se fija para el día 30 de Mayo de cada año, el vencimiento del pago de la Tasa Ambiental Anual correspondiente a la gestión de Residuos Petroleros del año calendario anterior.-

CAPÍTULO VIII - Consideraciones generales

Artículo 28.- La Autoridad de Aplicación dictará las disposiciones pertinentes para la reglamentación del presente Anexo.-

Artículo 29.- Las sanciones que correspondan por incumplir con lo establecido en el artículo 1º, punto a.-, inciso II), serán aplicadas al empleador directo del personal dependiente de la operadora o contratista de servicio, cuando él o los empleados se retiren del yacimiento con indumentaria de trabajo afectada con hidrocarburos. Que a efectos de la implementación de lo establecido en el citado Artículo, se otorgará a los Generadores de Residuos Petroleros un plazo de 180 días contados a partir de la publicación del presente Decreto en el Boletín Oficial, en el que deberán acondicionar las instalaciones del Yacimiento a efecto de dar cumplimiento con lo establecido en el punto mencionado.

Artículo 30.- Los límites para parámetros físicos y químicos de los Residuos Petroleros son los que se mencionan en las siguientes tablas:

Parámetro	Límite	Método	Observaciones
-----------	--------	--------	---------------

Líquidos libres	Ausencia	Técnica 2.1	Anexo V Dec.831/93 Ley Nac.24.051
-----------------	----------	-------------	-----------------------------------

pH Entre 6 y 8 Técnica 2.5 Anexo V Dec.831/93 LeyNac. 24.051 Para
barro estabilizados biológicamente

Rango de 12 Técnica 2.5 Anexo V Dec.831/93 LeyNac. 24.051 Para
barro estabilizados químicamente con cal

Inflamabilidad Flash point 60° C ASTM E502-84D 3278-82

SMEWW: Standard Methods for the Examination of Water and Wastewater.

TMESW: Test Methods for Evaluating Solid Waste Physical/Chemical Methods EPA
W-846. Environmental Protection Agency EPA-USA.

Parámetro

sobre lixiviado

Arsénico

Bario

Límite

Máximo

(mg/L)

1

100

Método recomendado
para la determinación

Absorción Atómica

Absorción Atómica

Cadmio

0,5

Absorción Atómica

Cromo Total

Absorción Atómica

Mercurio

Plomo

0,1

Absorción Atómica

Absorción Atómica

Comp. Fenólicos

0,1

Cromatografía Gaseosa

Cinc

500

Absorción Atómica

Cobre

Níquel

100

1,34

Absorción Atómica

Absorción Atómica

Plata

absorción Atómica

Selenio

Hidrocarburos

Aromáticos

Polinucleares Totales
2,8x10⁻⁴
Absorción Atómica
Cromatografía Gaseosa o Líquida

DECRETO XI N° 993/ 07 ANEXO A TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de éste Texto Definitivo provienen del texto original del ANEXO del Decreto N° 993/2007	

DECRETO XI N° 993/07 ANEXO A TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (anexo del Decreto)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del ANEXO del Decreto 993/2007		

DECRETO XI N° 167/08
Reglamenta LEY XI N° 44 (Antes Ley 5714)

Artículo 1°.- Delimitase el ámbito de aplicación de la presente reglamentación para el servicio de transporte náutico de personas para el avistaje de ballenas con fines turísticos, en la zona comprendida entre Punta Piaggio y Punta Cormoranes desde la línea de más baja marea promedio hasta las TRES (3) millas marinas, en un todo de acuerdo con la zona de uso sostenible del área marítima del Golfo Nuevo, según el Plan de Manejo del Área Natural Protegida Península Valdés, creada por LEY XI N° 20 (Antes Ley N° 4722), sujeto a las modificaciones que puedan introducirse en la citada norma. La localidad de Puerto Pirámides será el único lugar de salida de embarcaciones para el desarrollo de la actividad.-

Artículo 2°.- Apruébase el glosario de términos y frases a utilizarse en el presente Decreto, que como ANEXO A forma parte integrante del mismo.-

Artículo 3°.- Designase a la Subsecretaría de Turismo y Áreas Protegidas dependiente del Ministerio de Comercio Exterior, Turismo e Inversiones o quien la reemplace en el futuro, como Autoridad de Aplicación de la LEY XI N° 44 (Antes Ley 5714).-

Artículo 4°.- La Subsecretaría de Turismo y Áreas Protegidas dependiente del Ministerio de Comercio Exterior, Turismo e Inversiones, como Autoridad de Aplicación de la LEY XI N 44 (Antes Ley 5714), otorgará hasta un máximo de SEIS (6) y un mínimo de CUATRO (4) permisos para la prestación del servicio de transporte náutico de personas para el avistaje de ballenas, previo llamado a concurso público cuyo procedimiento se adecuará a lo normado para la Licitación Pública y su reglamentación, en lo que resulte procedente, bajo las condiciones y formalidades que se establezcan en el presente Decreto y en las Disposiciones que al efecto emita, fijando el canon que deberá abonarse por parte de los prestadores del servicio.-

Artículo 5°.- Apruébase la denominada "Técnica Patagónica de Avistaje de Ballenas", que como ANEXO B forma parte integrante del presente Decreto. El citado ANEXO, deberá ser exhibido, en forma obligatoria, en el local comercial del permisionario, en versión castellano e inglés y deberá asimismo ser comunicado a los pasajeros antes de embarcar.-

Artículo 6°.- Cada empresa prestadora del servicio referido en el artículo precedente, podrá operar con UNA (1) sola embarcación por salida, con un máximo de SETENTA (70) pasajeros, adecuando la actividad a lo establecido en la denominada "Técnica Patagónica de Avistaje de Ballenas", debiendo el personal afectado a la prestación del servicio, acreditar la aprobación de un curso de capacitación y actualización en la mencionada Técnica, el cual será homologado por la Autoridad de Aplicación, quien asegurará los fondos para su ejecución.-

Artículo 7°.- Autorízase a las empresas prestadoras del servicio de transporte náutico para el avistaje de ballenas con fines turísticos, a operar con dos embarcaciones simultáneamente, los fines de semana largos correspondientes a los feriados nacionales del 17 de Agosto y del 12 de Octubre. La Subsecretaría de Turismo y Áreas Protegidas,

queda facultada para habilitar, mediante acto administrativo fundado, la salida de una segunda embarcación por parte del prestador que determine, atendiendo a cuestiones diplomáticas, protocolares, promocionales, educacionales y de investigación. Asimismo podrá habilitar la salida de una segunda embarcación los días y horarios posteriores a aquellos en que Prefectura Naval Argentina declare, en la localidad de Puerto Pirámides, puerto cerrado por cuestiones meteorológicas.

Entiéndase por Educacionales a aquellos grupos de Escuelas Provinciales o extra Provinciales que realizan el avistaje de ballenas, sin cargo, como actividad formativa integrada a la propuesta curricular de las Escuelas, que son organizadas y supervisadas por las autoridades y docentes del respectivo establecimiento.

Artículo 8º.- Prohíbese, desarrollar el rol de marinero o capitán a toda persona que se embarca para realizar actividades conexas, como trabajos de investigación, filmación y fotografía, entre otros.-

Artículo 9º.- Apruébase el denominado "Código de Buenas Prácticas para el Avistaje de Ballenas", que como ANEXO C forma parte del presente Decreto y cuya información mínima a brindar, expresada en el mismo, podrá ser modificada y/o ampliada por la Autoridad de Aplicación, por iniciativa propia y/o a propuesta del Consejo Consultivo de Avistaje de Ballenas a crearse.-

Artículo 10.- El permisionario, deberá brindar al pasajero, información relativa al avistaje y su forma adecuada de realizarlo, de acuerdo a lo establecido en el denominado "Código de Buenas Prácticas para el Avistaje de Ballenas".-

Artículo 11.- Todo prestador del servicio de transporte náutico de personas para el avistaje de Ballenas con fines turísticos, deberá inscribirse en el Registro Provincial de Empresas Prestadoras del Servicio, creado por el Decreto N° 916/86, pudiendo la Autoridad de Aplicación modificar y/o fijar nuevos requisitos para la mencionada inscripción.-

Artículo 12.- La Autoridad de Aplicación queda facultada para fijar nuevos requisitos para la inscripción en el Registro de Guías Especializados en la conducción y transporte de personas para el avistaje de ballenas creado por el Decreto N° 916/86.-

Artículo 13.- La inscripción en el Registro mencionado en el artículo precedente, no habilita por sí, al desarrollo de actividades de ninguna índole.-

Artículo 14.- Crease el Consejo Consultivo de Avistaje de Ballenas, el cual estará presidido por la Autoridad de Aplicación e integrado por las empresas habilitadas para realizar la actividad, organizaciones gubernamentales y no gubernamentales, y cualquier otro organismo que la Autoridad de Aplicación considere necesario. El consejo dictará su reglamento de funcionamiento y propondrá mejoras al servicio y tarea del avistaje en función de garantizar los principios de conservación del recurso y desarrollo sustentable de la actividad. Las opiniones del consejo, no serán vinculantes para las decisiones de la Autoridad de Aplicación, pero su apartamiento deberá ser fundado.-

Artículo 15.- La Autoridad de Aplicación fiscalizará el cumplimiento de la LEY XI N° 44 (Antes Ley 5714), del presente Decreto y Disposiciones complementarias, mediante el cuerpo de inspectores idóneos que determine.-

Artículo 16.- La Autoridad de Aplicación deberá acordar con Prefectura Naval Argentina la forma y mecanismos en que ésta intervendrá en salvaguarda del patrimonio natural de la Provincia y en la aplicación de la presente normativa.-

Artículo 17: Las infracciones a lo dispuesto por la LEY XI N° 44 (Antes Ley 5714) y el presente Decreto, serán sancionadas en un todo de acuerdo con lo establecido por el Título VII de la LEY XI N° 18 (Antes Ley N° 4617).-

Artículo 18: El procedimiento para la determinación de la existencia de las infracciones referidas en el Artículo que antecede, será el establecido por el Decreto N° 1975/04, con las salvedades que determine la Autoridad de Aplicación mediante Disposición, atendiendo a las especiales circunstancias de la actividad regulada.-

Artículo 19:- El presente Decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Comercio Exterior, Turismo e Inversiones y de Coordinación de Gabinete.-

Artículo 20:- Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido, archívese.-

DECRETO XI N° 167/08 Reglamentación LEY XI N° 44 (Antes Ley 5714)	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1/6	Texto original
7	Decreto 1310/2009 Decreto 530/2011 fecha 13/05/2011 [B.O. 11235 (27/05/2011)] Art. 1
8/20	Texto original

DECRETO XI N° 167/08 Reglamentación LEY XI N° 44 (Antes Ley 5714) TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 167/2008)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original Decreto 167/2008		

DECRETO XI N° 167/08
ANEXO A
Reglamentación LEY XI N° 44 (Antes Ley 5714)

ANEXO A
GLOSARIO

Avistaje: Maniobras realizadas por los prestatarios del servicio del transporte náutico de personas para la actividad de avistaje de ballenas con fines turísticos, desde el comienzo de la navegación hasta su regreso a puerto.

Navegación: Período en el que la embarcación se traslada desde o hacia el puerto, o entre distintos grupos de ballenas.

Observación: Período en el cual la embarcación se encuentra en cercanía de las ballenas realizando las maniobras necesarias para su apreciación. Durante la observación pueden distinguirse tres momentos: aproximación, permanencia y alejamiento del animal.

Madres con cría: Grupo de ballenas compuestos por una hembra adulta y un cachorro o ballenato nacido en la temporada en que se está realizando el avistaje que permanecen cercanos entre sí en el área de observación.

Grupo de cópula: Grupo de ballenas que presentan una gran actividad en superficie, propia del cortejo de ésta especie. En general se encuentran compuestos por una hembra y uno o varios machos.

Golpe de cola: Comportamiento realizado por un individuo que golpea la superficie del agua con la aleta caudal.

Cola fuera del agua: Comportamiento en el que un individuo permanece en posición vertical, con la cabeza dirigida hacia el fondo, en el cual la aleta caudal puede observarse completamente fuera del agua por períodos de hasta varios minutos.

Serie de saltos: Comportamiento que comienza con una inspiración larga seguida de una inmersión en la que se aprecia cómo el pedúnculo caudal se eleva y luego se hunde con fuerza en la superficie. Posteriormente el individuo emerge realizando saltos seguidos en la superficie exponiendo 3/4 partes de la longitud de su cuerpo.

Descanso: Comportamiento en el que los individuos permanecen inmóviles en la superficie, sin muestras evidentes de desplazamiento en ninguna dirección.

Alejamiento activo: Reacción del ejemplar en la que evade la embarcación mediante movimientos bruscos en dirección contraria a la posición de esta, buscando incrementar la distancia que lo separa de la misma.

Persecución: Acción de seguimiento deliberado por parte de la embarcación de avistaje, de un ejemplar que presenta alejamiento activo en más de dos intentos de aproximación.

Deriva: Abatimiento o desvío de la embarcación de su verdadero rumbo por efecto del viento, del mar o de la corriente.

DECRETO XI N° 167/08
ANEXO A
Reglamentación LEY XI N° 44 (Antes Ley 5714)

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
GLOSARIO	Decreto 530/2011 fecha 13/05/2011 [B.O. 11235 (27/05/2011)] Art. 2

DECRETO XI N° 167/08
ANEXO A
Reglamentación LEY XI N° 44 (Antes Ley 5714)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 167/2008 ANEXO A)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original Anexo Decreto 167/2008		

DECRETO XI N° 167/08
ANEXO B
Reglamentación LEY XI N° 44 (Antes Ley 5714)

ANEXO B

TÉCNICA PATAGÓNICA DE AVISTAJE DE BALLENAS

OBJETO: Establecer los aspectos técnicos permitidos y los expresamente prohibidos para la prestación del servicio de transporte náutico de personas para el avistaje de ballenas con fines turísticos, en base a un criterio sustentable, a fin de adecuar la conducta de los permisionarios del servicio a pautas conservacionistas.

Artículo 1º.- La duración mínima del avistaje será de NOVENTA (90) minutos, siempre que las condiciones climáticas en relación a la seguridad de la navegación lo permiten; deberá realizarse a no menos de QUINIENTOS (500) metros de la costa de Puerto Pirámides contados desde la línea de marea baja, y cada permisionario deberá respetar el lapso de TREINTA (30) minutos entre el descenso de los pasajeros de la embarcación y su próxima salida.

Artículo 2º.- La velocidad de las embarcaciones entre la costa y una distancia de MIL (1.000) metros de la misma, deberá ser inferior a los DIEZ (10) nudos.

Artículo 3º.- El Guía Ballenero, será responsable de determinar los momentos apropiados para la realización de comentarios y recomendaciones atinentes a la seguridad a bordo por algún sistema de audio externo, en caso que las características de la embarcación así lo requieran, cuidando que el volumen de los mismos no resulte molesto para los pasajeros. En cercanía de las ballenas, como así también de la costa, no se permite el uso del audio exterior, con excepción de su utilización para recomendaciones de seguridad.

Artículo 4º.- La velocidad de traslado entre diferentes sectores dentro del área de avistaje, no podrá exceder la velocidad mínima de planeo de la embarcación o hasta un máximo de VEINTE (20) nudos. En caso de navegación en una zona de concentración de ballenas, la velocidad de desplazamiento no podrá exceder los DIEZ (10) nudos. Los cambios de rumbo realizados durante la navegación no deberán ser mayores a SETENTA (70) grados.

Artículo 5º.- Desde el inicio de la temporada y hasta el 31 de Agosto inclusive, no podrán realizarse avistajes de ballenas con fines turísticos con madres con cría.

Artículo 6º.- Quedan prohibidas las maniobras y acciones sobre ejemplares de ballena, que seguidamente se enuncian:

- a) Toda acción o maniobra que implique la separación de ejemplares de ballenas madres de sus crías, interfiera o produzca ruptura de grupos de cópula, o interrumpa series de saltos.
- b) Acorrallar a los animales contra la costa, accidentes geográficos y/u otra embarcación; el inicio y/o continuación de persecuciones que interrumpan el rumbo normal de las ballenas así como la navegación en círculos en torno a las mismas.
- c) Los cambios múltiples de velocidad en la embarcación que realiza maniobras de acercamiento y el mal uso de la deriva, cayendo sobre el animal.

- d) La persecución de los ejemplares ante su alejamiento activo.
- e) La colisión y/o acoso a las ballenas y el contacto físico de las personas embarcadas con las mismas.

Artículo 7º.- Las maniobras de avistaje al ejemplar o grupo de ejemplares de ballena, debe realizarse de a una por vez, quedando prohibida toda práctica donde coincidan DOS (2) o mas embarcaciones simultáneamente, salvo en el caso excepcional de navegación restringida dentro de la bahía de Puerto Pirámides dispuesta por Prefectura Naval Argentina; asimismo, a partir del 1º de diciembre de cada año, cuando la cantidad de animales en el área haya disminuido considerablemente. En esos casos, los Patrones de las distintas embarcaciones deberán coordinar la permanencia alternada de aproximadamente QUINCE (15) minutos cada uno, pudiendo convergir hasta DOS (2) embarcaciones simultáneamente con el mismo individuo.

Artículo 8º.- La aproximación debe realizarse a velocidad de navegación hasta una distancia de DOSCIENTOS (200) metros del ejemplar; a partir de esa distancia se deberá navegar a una velocidad menor a los CINCO (5) nudos hasta una distancia de CINCUENTA (50) metros del ejemplar, desde donde la distancia de acercamiento mínima estará determinada por el tipo de grupo al cual se aproxima y su comportamiento, permitiendo que sea el animal el que se acerque a la embarcación.

Artículo 9º.- En caso que el viento en la zona de observación supere los DIEZ (10) nudos, la aproximación a los ejemplares deberá realizarse a sotavento.

Artículo 10.- La aproximación a las madres con cría deberá realizarse de forma tal que la embarcación nunca quede entre la madre y el ballenato, cuando la distancia entre ambos animales sea menor a los TREINTA (30) metros.

Artículo 11.- En caso de aproximación a una madre con un ballenato blanco, el tiempo de permanencia máximo por embarcación y por salida será de QUINCE (15) minutos.

Artículo 12.- La aproximación a un grupo de cópula deberá realizarse siempre a sotavento, independientemente de la intensidad del viento, con una distancia mínima de aproximación de TREINTA (30) metros, distancia que se estimará a partir del animal focal y que deberá mantenerse aún en el caso que sea la hembra del grupo quien se aproxime a la embarcación, caso en el que la misma deberá ser retirada para mantener la distancia mínima.

Si se aproximara a la embarcación otro ejemplar del grupo de cópula, la observación deberá centrarse en ese animal, abandonándose al grupo de cópula.

Artículo 13.- En el caso que un animal muestre signos de comenzar a realizar una serie de saltos en dirección a la embarcación, se deberán encender los motores; cuando haya comenzado una serie de saltos, los motores deberán permanecer encendidos hasta su finalización. La distancia mínima de aproximación a un animal que se encuentra realizando una serie de saltos es de CINCUENTA (50) metros, medidos desde el punto en que el ejemplar realizó el último salto.

Artículo 14.- Cuando la Observación se realice sobre un animal que se encuentra nadando en una dirección definida, la aproximación deberá realizarse siempre desde uno de los flancos del ejemplar, siendo la distancia mínima de aproximación permitida, aquella que

resulte en un cambio de rumbo del animal observado. En caso de observarse más de un cambio de rumbo, se abandonará al individuo.

Artículo 15.- La distancia mínima permitida entre la embarcación y un ejemplar que se encuentre realizando golpes de cola o con su cola fuera del agua, es de QUINCE (15) metros.

Artículo 16.- Si la observación se realiza sobre un animal que se encuentre descansando, deberá esperarse al garete con el motor de la embarcación en marcha la primera respiración del animal, a una distancia mínima de CINCUENTA (50) metros, debiendo luego realizar la aproximación por el flanco del animal hasta una distancia final de acercamiento de hasta QUINCE (15) metros.

Artículo 17.- El alejamiento en todos los casos, deberá realizarse de forma paulatina, a una velocidad en que la embarcación no deje estela de popa, hasta una distancia de CIENTO CINCUENTA (150) metros del ejemplar.

DECRETO XI N° 167/08 ANEXO B Reglamentación LEY XI N° 44 (Antes Ley 5714)	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del Texto Original del Anexo Decreto 167/2008	

DECRETO XI N° 167/08 ANEXO B (Anexo Decreto 167/2008) Reglamentación LEY XI N° 44 (Antes Ley 5714)		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 167/2008 ANEXO B)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original Anexo Decreto 167/2008		

DECRETO XI N° 167/08
Reglamentación LEY XI N° 44 (Antes Ley 5714)

ANEXO C

CÓDIGO DE BUENAS PRÁCTICAS PARA EL AVISTAJE DE BALLENAS

Artículo 1°.- La finalidad del presente Anexo es establecer la mejor manera de involucrar a los visitantes en la experiencia del avistaje, brindando información sobre la forma adecuada de realizarlo.

Artículo 2°.- Los prestatarios deberán comunicar a sus pasajeros, las reglas establecidas por el presente ANEXO, con un texto de tenor similar al que seguidamente se expone:

- Por este medio deseamos hacerlo participar activamente en el compromiso que hemos adoptado como guías balleneros de asegurar un avistaje seguro para las ballenas y educativo y placentero para el visitante.

- Por favor lea el Código de buenas prácticas para el avistaje de ballenas en Península Valdés.

- Solicitamos a Usted tomar conocimiento de las siguientes indicaciones:

I. Estar atento y cumplir con las indicaciones del Guía ballenero durante toda la experiencia del avistaje. El Guía ballenero posee experiencia y conocimiento para garantizar un avistaje responsable y de calidad.

II. No arrojar residuos de ningún tipo al agua. Los animales confunden residuos con alimento y su ingestión produce en ellos daños que pueden resultar fatales, y una falsa sensación de saciedad.

III. No intentar tocar a los animales cuando estos se encuentren cercanos a la embarcación. La experiencia de avistaje propone la observación de las ballenas desde una corta distancia. El tocarlas implica riesgos tanto para el visitante como para los animales.

IV. Mantener silencio o un nivel de voz baja, durante la experiencia del avistaje. Disfrutar de la naturaleza y sus sonidos resulta una experiencia maravillosa.

V. Recordamos que en estas embarcaciones el audio externo (parlantes y megáfonos) es limitado. La contaminación acústica, además de perjudicar al pasajero, también produce disturbios sobre la fauna.

VI. El Guía Ballenero debe cumplir con la Técnica Patagónica de Avistaje de Ballenas, que regula la manera de aproximarse y comportarse con los animales que usted está observando. Esta técnica indica entre otros puntos que:

a. Hasta el mes de septiembre no pueden realizarse avistajes sobre madres con cría.

b. No se debe perseguir, acosar o navegar en círculos alrededor de los ejemplares.

c. Salvo casos excepcionales, sólo puede haber una lancha observando un grupo de ballenas.

d. La distancia normal al animal observado es de un cuerpo de ballena (QUINCE-15-metros). En el caso de que una ballena decida aproximarse más, usted es afortunado. No comprometa a la tripulación solicitando un acercamiento menor.

e. Cuando tenga la oportunidad de observar un ejemplar blanco, la embarcación sólo puede permanecer con éste aproximadamente 15 minutos.

f. Cuando se avista un grupo de cópula, siempre se debe mantener una distancia aproximada al grupo de al menos una longitud equivalente a DOS (2) cuerpos de ballena (TREINTA-30-metros).

g. El acercamiento y alejamiento de los animales y la entrada y salida del puerto se deben realizar a bajas velocidades.

- El documento conteniendo todas las especificaciones sobre la Técnica Patagónica de Avistaje de Ballenas puede ser solicitado en las oficinas del prestador que usted contrató o a la Subsecretaría de Turismo y Áreas Protegidas, a través de los medios que esta determine.

- Asimismo, los usuarios que detecten faltas al presente reglamento podrán reclamar formalmente a la autoridad de aplicación en forma directa o a través de los libros de quejas y sugerencias dispuestos en cada local de los prestatarios, y el prestador denunciado deberá realizar el descargo por escrito.

Artículo 3º.- La información expuesta en los puntos establecidos en el texto presentado en el Artículo 2 del presente ANEXO son de carácter obligatorio, pero no taxativa, pudiendo cada permisionario incluir información adicional referida a la "Técnica Patagónica Avistaje de Ballenas".

DECRETO XI N° 167/08 ANEXO C Reglamentación LEY XI N° 44 (Antes Ley 5714)	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del Texto Original del Anexo Decreto 167/2008	

DECRETO XI N° 167/08 ANEXO C Reglamentación LEY XI N° 44 (Antes Ley 5714)		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 167/2008 ANEXO C)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original Anexo Decreto 167/2008		

DECRETO XI N° 185/09
Reglamenta LEY XI N° 35 (Antes Ley 5439)

Artículo 1°.- Adóptase el Anexo A, B, C, D, E, F y G del presente Decreto como reglamentación del Título I, Capítulo I y el Título XI Capítulo I del Libro Segundo de la LEY XI N° 35 (Antes Ley 5439) "Código Ambiental de la Provincia del Chubut".

Artículo 2°.- Será Autoridad de Aplicación del presente Decreto reglamentario el Ministerio de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable, o el organismo que en el futuro lo suceda en sus funciones.

Artículo 3°.- La Autoridad de Aplicación podrá dictar todas aquellas normas complementarias al presente Decreto que aseguren su aplicabilidad.

Artículo 4°.- El presente Decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable, y de Coordinación de Gabinete.

Artículo 5°.- Regístrese, comuníquese, notifíquese, dése al Boletín Oficial y cumplido, ARCHÍVESE.

DECRETO XI N° 185/09
LEY XI N° 35 (Antes Ley 5439)
ANEXO A

ANEXO I CAPITULO I - Glosario de términos

Artículo 1°.- A los efectos de la aplicación del presente Decreto reglamentario entiéndese por:

Impacto Ambiental: cualquier cambio neto, positivo o negativo, que se provoca sobre el ambiente como consecuencia directa o indirecta de acciones antrópicas, pudiendo producir alteraciones susceptibles de afectar la salud o el bienestar de las generaciones presentes o futuras, la capacidad productiva de los recursos naturales y los procesos ecológicos esenciales.

Estudio de Impacto Ambiental: a la documentación elaborada de acuerdo a lo establecido en los artículos del presente Decreto reglamentario y sus Anexos, que debe presentar el responsable del proyecto, actividad u obra ante la Autoridad de Aplicación. Su objetivo es identificar y predecir el impacto de las acciones a desarrollar, y proponer medidas de atenuación y/o mitigación pertinentes.

Evaluación de Impacto Ambiental: procedimiento técnico-administrativo destinado a identificar, interpretar y prevenir los impactos ambientales reales o potenciales que pudieren producirse por las actividades, proyectos u obras, de carácter privado o público, alcanzados por la **LEY XI N° 35 (Antes Ley 5439)** y la presente reglamentación.

Proyecto: propuesta documentada y definitiva de una obra, emprendimiento o actividad pública o privada, realizada por una persona física o jurídica.

Declaración de Impacto Ambiental (D.I.A.): pronunciamiento final de la Autoridad de Aplicación por el cual se aprueba o rechaza la Descripción Ambiental del Proyecto, el Informe Ambiental del Proyecto y/o el Estudio de Impacto Ambiental, pudiendo exigir la modificación o el cumplimiento de condiciones.

Análisis de riesgo: al documento mediante el cual se da a conocer, a partir del análisis de las acciones proyectadas para el desarrollo de una obra o actividad, los riesgos que dichas obras o actividades representen para el ambiente, así como las medidas técnicas de seguridad, preventivas y correctivas tendientes a evitar, mitigar, minimizar o controlar los efectos adversos al ambiente en caso de un posible accidente, durante la ejecución u operación normal de la obra o actividad de que se trate.

CAPITULO II - Evaluación de Impacto Ambiental. Aspectos generales

Artículo 2°.- Los proyectos de actividades u obras, públicos o privados, a que se refieren los artículos 30° y 31° de la **LEY XI N° 35 (Antes Ley 5439)**, a ejecutarse total o parcialmente en el territorio de la Provincia, en cualquiera de sus etapas, o que produzcan efectos dentro de mismo, y de manera previa a la ejecución de las obras o el inicio de actividades, deberán someterse a una Evaluación de Impacto Ambiental ante la Autoridad de Aplicación y obtener su aprobación, de conformidad al procedimiento previsto en el presente Decreto.

Artículo 3°.- El procedimiento técnico - administrativo de Evaluación de Impacto Ambiental establecido en la **LEY XI N° 35 (Antes Ley 5439)** y el presente Decreto reglamentario se compone de las siguientes etapas:

- a) La presentación de la Descripción Ambiental del Proyecto, el Informe Ambiental del Proyecto o el Estudio de Impacto Ambiental, según corresponda;
- b) La Participación Ciudadana;
- c) El Dictamen Técnico;
- d) La Declaración de Impacto Ambiental;
- e) La Auditoria Ambiental.

Artículo 4°.- En el caso de proyectos de obras o actividades que por sus características intrínsecas impliquen riesgo ambiental en caso de accidente, se deberá incorporar un Anexo de Análisis de Riesgo, conformado de acuerdo a la Guía de Análisis de Riesgo que como Anexo VI forma parte del presente Decreto.

Artículo 5°.- El titular del proyecto de la obra o actividad deberá indicar en la Descripción Ambiental del Proyecto, Informe Ambiental del Proyecto o Estudio de Impacto Ambiental, según correspondiere, el monto estimado de la actividad u obra.

Artículo 6°.- Para el análisis de la documentación la Autoridad de Aplicación podrá requerir el concurso de personal especializado perteneciente a otros organismos del Estado Provincial y sus entes descentralizados. La Autoridad de Aplicación requerirá a dichos organismos la designación de un representante que intervendrá por parte y cuenta del organismo en dicha gestión. CAPITULO III - De la Descripción Ambiental del Proyecto, el Informe Ambiental del Proyecto y el Estudio de Impacto Ambiental

Artículo 7°.- Las obras o actividades contempladas en el Anexo V deberán presentar un Estudio de Impacto Ambiental, de acuerdo a la guía contenida en el Anexo IV que forma parte del presente Decreto. Para aquellas obras o actividades previstas en el artículo 2°, no contemplados en el Anexo V, deberán presentar ante la Autoridad de Aplicación una Descripción Ambiental del Proyecto (**Anexo B**), salvo que expresamente se indique que deberán presentar un Informe Ambiental del Proyecto (**Anexo C**).

Artículo 8°.- La Autoridad de Aplicación establecerá mediante Resolución guías específicas para determinadas obras o actividades, que complementarán el Estudio de Impacto Ambiental o el Informe Ambiental del Proyecto, cuando por su importancia o complejidad así lo amerite.

Artículo 9°.- La Descripción Ambiental del Proyecto, el Informe Ambiental del Proyecto y el Estudio de Impacto Ambiental deberán ser suscriptos por un responsable técnico debidamente inscripto en el Registro Provincial de Prestadores de Consultoría Ambiental. El Informe Ambiental del Proyecto y el Estudio de Impacto Ambiental deberán, además, estar suscriptos por todos los profesionales intervinientes, de acuerdo a las áreas temáticas y/o especialidades que sean requeridos para la elaboración de los mismos.

Artículo 10.- La Autoridad de Aplicación analizará la documentación presentada por el solicitante y, en caso de que se ajuste a lo requerido por el presente Decreto y su

normativa complementaria, se procederá a formar el expediente administrativo dando inicio al trámite correspondiente, remitiendo las actuaciones al área que corresponda a los fines de elaborar el dictamen jurídico preliminar.

Artículo 11.- En el caso de considerarse que falta cumplimentar con algún requerimiento, se devolverá la documentación al interesado hasta tanto se cumplimente con la totalidad de los requisitos faltantes.

Artículo 12°.- El dictamen jurídico preliminar tendrá por objeto el análisis de la documentación legal que deberá acompañar el titular del proyecto de la obra o actividad, conjuntamente con la Descripción Ambiental del Proyecto, el Informe Ambiental del Proyecto o el Estudio de Impacto Ambiental. La documentación legal mencionada anteriormente será la siguiente:

- a) Comprobante del pago de la Tasa Retributiva de Servicios dispuesta por la Ley de Obligaciones Tributarias.
- b) Fotocopia certificada de la primera y segunda hoja del Documento Nacional de Identidad, en el caso de personas físicas, y cambio de domicilio si hubiere.
- c) Fotocopia certificada del Estatuto Social, y sus modificaciones, con su correspondiente inscripción en la Inspección General de Justicia, en el caso de personas jurídicas.
- d) Fotocopia certificada del Poder que acredite la representación.

Toda la documentación deberá estar certificada o caso contrario tendrá que presentar el original ante la Autoridad de Aplicación para proceder a la autenticación de las copias. Sin perjuicio de la documentación detallada en este artículo, podrá requerirse toda aquella documentación que sea necesaria a los fines de elaborar el dictamen jurídico preliminar.

Artículo 13.- Elaborado el dictamen jurídico preliminar mencionado en el artículo anterior, la Autoridad de Aplicación, o la dependencia que al efecto ésta designe, analizará la Descripción Ambiental del Proyecto y determinará:

- a) requerir la presentación de un Informe Ambiental del Proyecto (Anexo C);
- b) requerir la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental (Anexo D);
- c) requerir información adicional a la Descripción Ambiental del Proyecto;
- d) aprobar o rechazar la Descripción Ambiental del Proyecto, previo informe técnico, y de conformidad a lo señalado en el artículo 42° y 43° del presente Anexo. El informe técnico indicado anteriormente deberá elaborarse en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles contados a partir de la recepción del dictamen jurídico preliminar.

Artículo 14.- La Autoridad de Aplicación podrá requerir al interesado información adicional que complete la comprendida en el Informe Ambiental del Proyecto o en el Estudio de Impacto Ambiental cuando éstos no se presenten con el detalle que haga posible su evaluación, o solicitar los elementos técnicos que sirvieron de base para determinar tanto los impactos ambientales que genera el proyecto, obra o actividad, como las medidas de prevención y mitigación previstas. En el caso de Informe Ambiental del Proyecto, deberá indicarse en el requerimiento que el plazo para contestar es de diez (10) días y bajo apercibimiento de ordenar el archivo de las actuaciones. La Autoridad de Aplicación podrá ampliar el plazo del requerimiento en caso que la complejidad de la información requerida así lo justifique.

Para el caso de Estudio de Impacto Ambiental, o en los casos previstos por el artículo 22° del presente Anexo, deberán responderse los requerimientos efectuados por la

Autoridad de Aplicación en la Audiencia Pública convocada al efecto, debiendo en ese mismo acto acompañar por escrito las mencionadas respuestas, las que serán agregadas a las actuaciones correspondientes.

Artículo 15.- El Informe Ambiental del Proyecto o el Estudio de Impacto Ambiental, y sus respectivos anexos, se presentarán ante la Autoridad de Aplicación en dos (2) originales y en formato digital, debiendo asimismo presentar tantos originales como municipios afectados pudiera haber. El interesado podrá requerir la reserva de aquella información que, de hacerse pública, pudiera afectar derechos de propiedad industrial o intereses lícitos comerciales, en cuyo caso la copia para consulta del público deberá contener la leyenda "para consulta pública".

Artículo 16.- La Autoridad de Aplicación podrá solicitar en caso de considerarlo conveniente una Línea de Base Ambiental de conformidad a la guía que como Anexo VII forma parte del presente Decreto.

CAPITULO IV - Participación municipal, Jurisdicciones y Autoridad de Aplicación

Artículo 17.- Durante el proceso de Evaluación de Impacto Ambiental, la Autoridad de Aplicación deberá dar participación a las corporaciones municipales en cuyos ejidos se asienten o produzcan efectos, remitiendo a tal fin un original del Informe Ambiental del Proyecto o del Estudio de Impacto Ambiental, según corresponda.

Artículo 18.- Las corporaciones municipales podrán presentar ante la Autoridad de Aplicación todas las observaciones y/o consideraciones respecto de la documentación indicada en el artículo anterior, en un plazo que no excederá de diez (10) días contados desde la recepción del mismo. En caso de silencio se entenderá que no existen objeciones.

Artículo 19.- La Autoridad de Aplicación podrá celebrar convenios con las corporaciones municipales a efectos de delegar responsabilidades en la aplicación del Título I, Capítulo I del Libro Segundo de la **LEY XI N° 35 (Antes Ley 5439)** y del presente Decreto reglamentario, únicamente para aquellos casos de emprendimientos cuyos efectos ambientales no excedan al ámbito del ejido municipal.

CAPITULO V - De la Participación Ciudadana

Artículo 20.- En un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la elaboración del dictamen jurídico preliminar contemplado en el artículo 12° del presente Anexo, o desde la presentación de la documentación solicitada de conformidad a los incisos a) y b) del artículo 13°, la Autoridad de Aplicación deberá determinar el mecanismo de Participación Ciudadana, de acuerdo a lo prescripto por el artículo 21° y 22° del presente Anexo.

Artículo 21.- El Informe Ambiental del Proyecto será sometido al mecanismo de Consulta Pública de conformidad al Capítulo VI del presente Anexo. El Estudio de Impacto Ambiental será sometido al mecanismo de Audiencia Pública, debiendo la Autoridad de Aplicación establecer la fecha de su realización en la oportunidad señalada

en el artículo 20°, la cual no podrá fijarse con menos de treinta (30) días corridos de anticipación.

Artículo 22.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, la Autoridad de Aplicación podrá convocar a Audiencia Pública, aún en los casos de Informe Ambiental del Proyecto, cuando así lo considere pertinente, debiendo fundamentar tal decisión.

Artículo 23.- El Informe Ambiental del Proyecto o el Estudio de Impacto Ambiental serán sometidos a información pública a partir de la convocatoria, de la siguiente manera:

- a) La Autoridad de Aplicación deberá publicar en la página de internet oficial el Informe Ambiental del Proyecto o el Estudio de Impacto Ambiental presentados por el proponente.
- b) La Autoridad de Aplicación remitirá un original de la documentación mencionada en el punto anterior al/los municipio/s que pudieren verse afectados por la obra o actividad.
- c) La Autoridad de Aplicación conservará un original de la documentación mencionada en el punto a) a los fines de que los interesados tomen vista de la misma, pudiendo asimismo solicitar copias, las que serán a su costa.
- d) La Autoridad de Aplicación podrá determinar otros mecanismos de acceso a la información en los casos que lo considere pertinente.

CAPÍTULO VI - Consulta Pública

Artículo 24.- La convocatoria a Consulta Pública deberá realizarse mediante publicación de edictos en el diario de mayor circulación de la zona afectada por la obra o actividad, y en el Boletín Oficial de la Provincia, a costa del proponente, por el plazo de dos (2) días, donde se indicará que se halla a disposición de quien tenga interés, y bajo su costa, copia del Informe Ambiental del Proyecto. En la misma publicación se indicará el procedimiento y formas de recepción de las observaciones de acuerdo a los artículos siguientes. A tal fin, la Autoridad de Aplicación notificará fehacientemente de la convocatoria a Consulta Pública al proponente, anexando el modelo de aviso a publicar. Concluida la totalidad de las publicaciones, el interesado deberá presentar los comprobantes originales de las mismas.

Artículo 25.- La Autoridad de Aplicación habilitará una casilla de correo electrónico a fin de recibir las observaciones. Los interesados podrán enviar las observaciones por correo electrónico o postal, o personalmente en la dirección que determine la Autoridad de Aplicación, o bien presentar las mismas en el municipio respectivo, el que deberá remitirlas a la Autoridad de Aplicación una vez concluida la etapa de Consulta Pública. En todos los casos se deberá especificar el nombre y apellido completos, número de Documento Nacional de Identidad, domicilio, ciudad, número de teléfono, denominación de la obra o actividad y número de expediente si se conociere; y si fueran presentaciones por escrito, las mismas deberán estar firmadas, bajo apercibimiento de tenerlas por no presentadas si dentro del plazo de dos (2) días no cumplieren con las formalidades requeridas.

Artículo 26.- La Autoridad de Aplicación fijará el plazo de la Consulta Pública, el que no podrá ser inferior a los diez (10) días corridos, y comenzará a contar desde la última publicación de los edictos. Las observaciones recibidas durante el periodo de Consulta

Pública serán agregadas al expediente respectivo y se correrá traslado de las mismas al proponente del proyecto y/o su representante técnico por un plazo un mayor a cinco (5) días hábiles. Contestado el traslado, se dará por finalizada la etapa de Consulta Pública.

CAPÍTULO VII -Audiencia Pública

Artículo 27.- La convocatoria a Audiencia Pública deberá realizarse mediante publicaciones en los dos (2) diarios de mayor circulación de la Provincia y en uno (1) de mayor circulación de la zona afectada por la obra o actividad, como mínimo, y en el Boletín Oficial de la Provincia, por el plazo de tres (3) días, y en la página de internet oficial de la Autoridad de Aplicación. La Autoridad de Aplicación notificará fehacientemente de la convocatoria a la Audiencia Pública al proponente, anexando el modelo de aviso a publicar. La publicación, el lugar donde se desarrollará la Audiencia Pública y los medios audiovisuales (grabación y desgrabación de la Audiencia) estarán a cargo del proponente. Concluida la totalidad de las publicaciones, el interesado deberá presentar los comprobantes originales de las mismas.

Artículo 28.- Los particulares podrán consultar el Estudio de Impacto Ambiental, a excepción de la documentación reservada por razones de justificada confidencialidad industrial, a partir del momento de la convocatoria. Dicha consulta podrá realizarse previa identificación del interesado, en horas y días hábiles, en el lugar indicado por la Autoridad de Aplicación, debiendo dejarse expresa constancia del hecho en las actuaciones.

Artículo 29.- La Audiencia estará presidida por un integrante de la Autoridad de Aplicación designado por la misma quien ejercerá las funciones de Presidente. Asimismo, la Autoridad de Aplicación podrá designar un Secretario de Audiencia, que será un integrante de la misma, y cuya función principal será la coordinación de las exposiciones y el desarrollo de la Audiencia, y será responsable de la elaboración del acta de audiencia. Podrán asistir a la misma las asociaciones intermedias, los representantes del sector privado e integrantes de la comunidad, agrupados o no.

Artículo 30.- La Autoridad de Aplicación habilitará, a partir de la convocatoria, un registro donde deberán inscribirse con veinticuatro (24) horas de anticipación como mínimo aquellas personas interesadas en exponer sus observaciones, y deberá contener la siguiente información: nombre y apellido, número de Documento Nacional de Identidad, Libreta Cívica o Libreta de Enrolamiento, domicilio, lugar de residencia e interés invocado.

Artículo 31.- La Audiencia comenzará el día y hora indicados en la convocatoria, y podrá tener una tolerancia de quince (15) minutos como máximo. El Presidente de la Audiencia deberá poner a disposición de los interesados copia del reglamento de la Audiencia y deberá dar estricto cumplimiento al mismo.

Artículo 32.- El Presidente de la Audiencia realizará una breve introducción donde indicará las etapas que regirán la Audiencia y el objeto de la misma.

Artículo 33.- El Presidente de la Audiencia tendrá las siguientes facultades y deberes:

a) Dirigir el procedimiento de la Audiencia de acuerdo a lo establecido por el presente Decreto y permitir el acceso al reglamento por parte de los interesados.

- b) Solicitar, en caso de desorden, que se retiren de la Audiencia las personas que hayan originado los hechos, pudiendo requerir el auxilio de la fuerza pública en caso de negativa.
- c) Garantizar a todo interesado que haya cumplido con la inscripción correspondiente, la oportunidad de ser escuchado y emitir sus observaciones.
- d) Solicitar a los exponentes claridad y precisión en sus exposiciones, de manera de evitar comentarios impertinentes y superfluos que desvirtúen el objeto de la audiencia.
- e) Dirimir toda cuestión no contemplada expresamente en este Capítulo.
- f) Delegar en el Secretario de Audiencia determinadas funciones.

Artículo 34.- Una vez realizada la introducción por parte del Presidente de la Audiencia, se convocará a los interesados inscriptos a exponer sus observaciones, debiéndose respetar a tal fin el orden cronológico de su inscripción en el registro correspondiente. Cada exponente tendrá hasta cinco (5) minutos para hablar, plazo que podrá ser prorrogado por igual periodo, a pedido del interesado, y previa aceptación por parte del Presidente de la Audiencia, el que merituará la conveniencia de acuerdo a la cantidad total de exponentes inscriptos. El exponente no podrá ser interrumpido, salvo por el Presidente de la Audiencia, quien deberá además garantizar el respeto y silencio por parte del público y participantes de la Audiencia.

Artículo 35.- Habiendo concluido la totalidad de las exposiciones, se dará intervención al proponente del proyecto y/o su representante técnico, el que deberá responder todas y cada una de las observaciones técnicas efectuadas por los expositores y los requerimientos de información adicional efectuados por la Autoridad de Aplicación, de conformidad a lo señalado en el artículo 14°, último párrafo. Deberá utilizar términos y vocabulario accesibles a cualquier persona de manera tal de que puedan ser fácilmente comprendidas. No serán admitidas nuevas observaciones o intervenciones por parte del público, salvo autorización expresa del Presidente de la Audiencia.

Artículo 36.- Finalizada la intervención del proponente y/o del representante técnico, el Presidente de la Audiencia dará por concluida la etapa de Audiencia Pública, solicitando a los expositores la firma del registro mencionado en el artículo 30°. Los expositores podrán presentar en ese mismo momento sus observaciones por escrito, las que serán agregadas al expediente administrativo.

Artículo 37.- Las ponencias y observaciones de los expositores no serán sometidas a votación, pero se labrará acta que servirá para su evaluación final por parte de la Autoridad de Aplicación, sin que por ello tenga carácter vinculante. El acta deberá contener los siguientes datos:

- a) lugar y fecha de la audiencia. Hora de inicio.
- b) Nombre, apellido y cargo del Presidente y Secretario de Audiencia si lo hubiera.
- c) Motivo que da lugar a la Audiencia. Denominación de la obra o actividad.
- d) Desarrollo de la Audiencia, nombre y apellido de los expositores.
- e) Deberá estar firmada por los expositores, el titular del proyecto, obra o actividad, su representante técnico, el Presidente y el Secretario de Audiencia si lo hubiere. En caso de negativa se deberá dejar expresa constancia.
- f) Aquellos datos que a solicitud de parte interesada deban constar, previa aceptación por parte del Presidente de la Audiencia.
- g) Hora de cierre de la Audiencia.

Artículo 38.- La Autoridad de Aplicación podrá requerir al proponente del proyecto con suficiente anticipación que, una vez finalizada la Audiencia Pública presente la versión taquigráfica de la misma, la que será a su costo y deberá estar debidamente suscripta por los responsables de su elaboración. La Autoridad de Aplicación facilitará al interesado, a su solicitud, un listado de taquígrafos que estén habilitados para llevar a cabo el servicio.

CAPITULO VIII - Dictamen Técnico

Artículo 39.- Una vez concluida la etapa de Participación Ciudadana, la Autoridad de Aplicación elaborará el Dictamen Técnico correspondiente, en un plazo que no podrá exceder de treinta (30) días hábiles a partir del día posterior a la fecha de finalización de la etapa de Participación Ciudadana.

Artículo 40.- El Dictamen Técnico deberá contener, como mínimo, la siguiente información:

- a) antecedentes de la evaluación desde la presentación de la documentación inicial hasta la finalización de la etapa de Participación Ciudadana.
- b) Organismos y entidades públicos y privados, nacionales, provinciales y municipales, que participaron de la evaluación, y sus conclusiones.
- c) Observaciones técnicas efectuadas durante la etapa de Participación Ciudadana y sus respuestas por parte del proponente del proyecto y/o representante técnico .
- d) Conclusiones en las cuales se sugerirá la decisión que deberá adoptarse en la Declaración de Impacto Ambiental, de conformidad al artículo 43°.

Artículo 41.- El Dictamen Técnico deberá ser publicado en la página de internet oficial de la Autoridad de Aplicación, y quedará a disposición de quien tenga interés, pudiendo tomar vista o realizar copias a su costa.

CAPITULO IX - De la Declaración de Impacto Ambiental

Artículo 42.- La Autoridad de Aplicación se expedirá mediante acto administrativo respecto del Informe Ambiental del Proyecto o el Estudio de Impacto Ambiental, dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la finalización del Dictamen Técnico. En los casos previstos en el inciso d) del artículo 13° del presente Anexo, la Autoridad de Aplicación se expedirá respecto de la Descripción Ambiental del Proyecto en el plazo de diez (10) días contados a partir de la elaboración del informe técnico señalado en dicho inciso.

Artículo 43.- El acto administrativo mencionado en el artículo anterior podrá:

- a) Aprobar la Descripción Ambiental del Proyecto, el Informe Ambiental del Proyecto o el Estudio de Impacto Ambiental.
- b) Aprobar la Descripción Ambiental del Proyecto, el Informe Ambiental del Proyecto o el Estudio de Impacto Ambiental, de manera condicionada a una reformulación del proyecto, obra o actividad.
- c) Rechazar la Descripción Ambiental del Proyecto, el Informe Ambiental del Proyecto o el Estudio de Impacto Ambiental.

CAPITULO X - De la Auditoria Ambiental

Artículo 44.- La Autoridad de Aplicación podrá efectuar las tareas de inspección y vigilancia para verificar el debido cumplimiento de las normas ambientales y las

condiciones especificadas en la Declaración de Impacto Ambiental. Artículo 45°.- Sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior, la Autoridad de Aplicación podrá requerir en cualquier momento la presentación de un Informe de Auditoría Ambiental, el que será elaborado a costa del titular o responsable de la obra o actividad, y con la intervención de profesionales idóneos o consultoras debidamente inscriptos en el Registro Provincial de Prestadores de Consultoría Ambiental.

Artículo 46.- En el caso de requerir la presentación del Informe de Auditoría Ambiental, la Autoridad de Aplicación determinará el plazo de cumplimiento y los requerimientos específicos que deberá contener.

Artículo 47.- El Informe de Auditoría Ambiental señalado en el artículo anterior tendrá el carácter de declaración jurada y será suscripto en todas sus hojas por los profesionales intervinientes, bajo apercibimiento de tenerlo por no presentado. El Informe de Auditoría Ambiental deberá ser presentado por el titular de la obra o actividad en cumplimiento del artículo 45°.

Artículo 48.- En el caso de verificarse la presunta falsedad de información contenida en el Informe de Auditoría Ambiental, se procederá a iniciar sumario a los profesionales intervinientes, con la finalidad de comprobar la infracción y aplicar las sanciones administrativas correspondientes, previa intervención del presunto infractor que asegure el derecho de defensa. Las sanciones a aplicar serán las previstas en la normativa que regula el Registro Provincial de Prestadores de Consultoría Ambiental.

CAPÍTULO XI - De las modificaciones del proyecto, obra o actividad

Artículo 49.- Todo interesado que desista de ejecutar una obra o realizar una actividad sometida a autorización en materia de impacto ambiental, deberá comunicarlo de inmediato en forma escrita a la Autoridad de Aplicación, ya sea durante el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental o cuando la autorización ya se hubiere otorgado. En este último caso, deberán adoptarse las medidas que determine la Autoridad de Aplicación, a efecto de que no se produzcan alteraciones perjudiciales al ambiente.

Artículo 50.- En caso de presentarse cambios o modificaciones en el proyecto descrito en la Descripción Ambiental del Proyecto, el Informe Ambiental del Proyecto o en el Estudio de Impacto Ambiental, con anterioridad a que se dicte el correspondiente acto administrativo a que se refiere el artículo 42° y 43°, el interesado deberá comunicarlo por escrito de inmediato a la Autoridad de Aplicación, quien determinará si procede o no la formulación de una nueva Descripción Ambiental del Proyecto, Informe Ambiental del Proyecto o Estudio de Impacto Ambiental, como así también las condiciones de su presentación. La Autoridad de Aplicación comunicará dicho acto al interesado dentro de un plazo de diez (10) días, contados a partir de la fecha de recepción del aviso de cambio o modificación de que se trate.

Artículo 51.- Una vez otorgada la aprobación de la Descripción Ambiental del Proyecto, del Informe Ambiental del Proyecto o del Estudio de Impacto Ambiental, si por caso fortuito o fuerza mayor llegaren a presentarse causas de impacto ambiental no previstas en los mismos, la Autoridad de Aplicación podrá en cualquier tiempo evaluarlos nuevamente. En ese caso la Autoridad de Aplicación requerirá al interesado la

presentación de la información adicional que fuere necesaria para evaluar el impacto ambiental del proyecto, obra o actividad respectiva.

La Autoridad de Aplicación podrá revalidar la aprobación otorgada, y modificarla, suspenderla o revocarla, en caso de riesgo ambiental o de producirse perjuicios imprevistos en el ambiente, lapso durante el cual podrá ordenar la suspensión temporal, parcial o total, de la obra o actividad correspondiente, en los casos de peligro inminente para el medio ambiente, o de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o la salud pública.

CAPITULO XII - De los Proyectos y Licitaciones de obras de carácter público

Artículo 52.- Para el caso de proyectos de obras o actividades llevadas a cabo por particulares por cuenta y orden de organismos de la Administración Central y Descentralizada, Entidades Autárquicas y corporaciones municipales, el adjudicatario de las mismas será el responsable de presentar ante la Autoridad de Aplicación la Descripción Ambiental del Proyecto, el Informe Ambiental del Proyecto o el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto definitivo y/o ejecutivo, de acuerdo a lo establecido en la **LEY XI N° 35 (Antes Ley 5439)** y el presente Decreto reglamentario.

Artículo 53.- Los organismos mencionados en el artículo anterior deberán dar intervención a la Autoridad de Aplicación desde el inicio de la elaboración del proyecto, pudiendo esta última designar uno o más representantes técnicos que actuarán en su representación. La Autoridad de Aplicación brindará el asesoramiento técnico ambiental que sea requerido por dichos organismos o por el adjudicatario de la licitación, de manera tal de asegurar la celeridad en las actuaciones y la calidad del análisis de la documentación presentada.

CAPITULO XIII - De los proyectos, actividades u obras específicos de la actividad hidrocarburífera

Artículo 54.- Para las actividades desarrolladas en las etapas de prospección, exploración, y explotación hidrocarburífera en la Provincia del Chubut, no contempladas expresamente en el **Anexo E**, se dará cumplimiento a los requerimientos documentales de la **LEY XI N° 35 (Antes Ley 5439)** y el presente Decreto reglamentario, por medio de la presentación de un Informe Ambiental del Proyecto (**Anexo C**). La Autoridad de Aplicación dictará actos administrativos de carácter general estableciendo guías complementarias para cada una de las etapas, de conformidad con el artículo 8° del presente Anexo.

CAPITULO XIV - De los proyectos, actividades u obras específicos de la actividad minera

Artículo 55.- A los fines de dar cumplimiento al artículo 251° del Código de Minería, incorporado por la Ley 24585, los interesados deberán presentar un Informe de Impacto Ambiental, de acuerdo a las guías que determine la Autoridad de Aplicación para cada una de las etapas.

Artículo 56.- En el acto administrativo por el cual se aprueba el Informe de Impacto Ambiental presentado, de acuerdo a lo establecido por el artículo 42° y 43° del presente Anexo, se dejará expresa constancia que se deberá presentar en forma bianual o en un plazo menor, un informe conteniendo los resultados de las acciones de protección ambiental ejecutadas, así como de los hechos nuevos que se hubieren producido.

Artículo 57.- En todo aquello no regulado específicamente en este Capítulo respecto de los proyectos, actividades u obras específicos de la actividad minera, serán de aplicación las normas contenidas en el presente Anexo correspondientes al Informe Ambiental del Proyecto.

CAPITULO XV- De las sanciones

Artículo 58.- Cuando una obra o actividad comenzara a ejecutarse sin la aprobación por parte de la Autoridad de Aplicación de la Descripción Ambiental del Proyecto, el Informe Ambiental del Proyecto o el Estudio de Impacto Ambiental, de acuerdo a lo previsto por la **LEY XI N° 35 (Antes Ley 5439)** y el presente Decreto reglamentario, su ejecución será suspendida de inmediato al sólo requerimiento de la Autoridad de Aplicación, sin perjuicio de la responsabilidad a que hubiere lugar y de las sanciones que más adelante se regulan.

Artículo 59.- Asimismo, podrá ordenarse la inmediata suspensión de una obra o actividad, aún luego de aprobada la Descripción Ambiental del Proyecto, el Informe Ambiental del Proyecto o el Estudio de Impacto Ambiental, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder, cuando se verificaran algunas de las circunstancias siguientes:

- a) La ocultación de datos, su falseamiento o manipulación maliciosa en la Descripción Ambiental del Proyecto, el Informe Ambiental del Proyecto o el Estudio de Impacto Ambiental, afectando el procedimiento de evaluación.
- b) El incumplimiento o trasgresión de las condiciones ambientales impuestas como medidas de prevención, mitigación, corrección y o compensación en la Evaluación de Impacto Ambiental para la ejecución del proyecto.
- c) Cuando no se lleve a cabo la obra o actividad en los términos en los que ha sido aprobada.

Artículo 60.- En los casos citados en los artículos 58° y 59°, se aplicará una multa de hasta el cinco por ciento (5%) del monto del proyecto, actividad u obra, quedando facultada la Autoridad de Aplicación a aplicar multas por cada día de incumplimiento de la suspensión.

Artículo 61.- El presente Decreto reglamentario será incluido en los pliegos y toda otra documentación de contrataciones estatales, y comunicado a los Organismos provinciales que diseñen, contraten o ejecuten proyectos o actividades previstas en la Ley N° 5439.

DECRETO XI N° 185/09
ANEXO B
LEY XI N° 35 (Antes Ley 5439)

**GUÍA PARA LA PRESENTACIÓN DE LA
DESCRIPCIÓN AMBIENTAL DEL PROYECTO**

Nota: el presente documento tiene carácter de guía, como orientación para elaborar la Descripción Ambiental del Proyecto. El proponente puede incrementar y/o adecuar toda la información que considere conveniente, de acuerdo con las características de la obra o actividad proyectada.

I. Datos generales

- 1.1. Nombre completo de la empresa u organismo solicitante, indicando nombre, razón social, localidad o ciudad, domicilio para recibir notificaciones, teléfono, fax y correo electrónico.
- 1.2. Nombre completo del responsable técnico de la elaboración del proyecto, indicando nombre o razón social, localidad o ciudad, domicilio, teléfono, fax y correo electrónico.
- 1.3. Nombre completo del responsable técnico de la elaboración del documento ambiental, indicando nombre o razón social, número del Registro Provincial de Prestadores de Consultoría Ambiental y de la correspondiente Disposición, localidad o ciudad, domicilio para recibir notificaciones, teléfono, fax y correo electrónico.
- 1.4. Actividad principal de la empresa u organismo.
- 1.5. Marco legal, institucional y político. Deberá desarrollarse el marco normativo nacional, provincial o municipal en el cual se realiza la evaluación de impacto ambiental (leyes, decretos y resoluciones, autoridad de aplicación, etc.). Se deberán adjuntar las certificaciones de las gestiones realizadas, en trámite o aprobadas ante otras autoridades de aplicación que deban intervenir en el proyecto, ya sean municipales, provinciales o nacionales o de organismos crediticios internacionales, como así también de convenios o actas-acuerdo realizados.

II. Ubicación y descripción general de la obra o actividad proyectada

II. 1. Nombre del proyecto.

- 11.2. Naturaleza del proyecto (descripción general del proyecto, objetivos y justificación del proyecto, indicando la capacidad proyectada y la inversión requerida).
- 11.3. Descripción general del proyecto, cumplimentar con el punto III.
- 11.4. Vida útil del proyecto.
- 11.5. Adjuntar un cronograma de trabajo, indicando las actividades de cada una de las etapas (escala temporal y espacial).
- 11.6. Ubicación física del proyecto, especificando departamento, localidad, con los datos catastrales provinciales o municipales según corresponda, para la localización y extensión del área de emplazamiento. Indicar coordenadas geográficas.
- 11.7. Superficie total (en m²), discriminando la cubierta de la superficie total.
- 11.8. Anexar fotografías e imagen satelital del sitio
- 11.9. Anexar plano de distribución del proyecto y plano de localización del predio en una escala acorde.
- 11.10. Colindancias del predio y actividad que desarrollan los vecinos al predio.

Indicar si corresponde a una zona:

- Urbana
- Industrial
- Mixta
- Parque Industrial
- Rural
- Otra. Especificar.

11.11. Situación legal del predio, adjuntar la documentación certificada y legalizada que acredite la titularidad del mismo.

II. 12. Obra civil desarrollada para preparación del terreno.

11.13. Obras o servicios de apoyo a utilizar en las diferentes etapas del proyecto, indicando componentes e instalaciones principales y complementarias.

11.14. Documentación que se adjunta.

Certificaciones y Habilitación/es pertinente/s y documentación que acredite:

- a) Nomenclatura Catastral.
- b) Croquis de ubicación del predio
- c) Planos de las instalaciones y estructura edilicia.

La documentación adjunta deberá presentarse en original o copia debidamente certificada y legalizada por autoridad competente.

III. Memoria descriptiva del proyecto

Toda la información declarada en este apartado deberá dividirse, de acuerdo a las diferentes etapas que lo componen: preparación del sitio, construcción, operación, mantenimiento, plan de cierre y/o abandono

Los datos que se declaren en los ítems 4.3. a 4.10 para nuevas actividades y/o proyectos serán estimativos.

III. 1. Infraestructura de servicios requerida en cada etapa

servicio Caudal unidades Fuente de suministro / proveedor

Agua potable

Agua cruda

Agua de reuso

Colección cloacal

Otros (especificar)

Electricidad Indicar origen, fuente de suministro, potencia y voltaje

Combustible/s Indicar tipo, fuente de suministro, consumo por unidad de tiempo, cantidad almacenada y forma de almacenamiento

111.2. Vías de acceso (terrestres y/o marítimas).

Indicar nombres de calles, rutas, caminos y distancias a la/s población/es más cercanas, en el soporte más adecuado al proyecto (plano, imagen, foto aérea, etc), los accesos al sitio del proyecto, indicando si hay alguna restricción de paso para acceder.

111.3. Requerimiento de mano de obra.

Indicar cantidad de personas y calificación para cada fase del proyecto.

111.4. Equipo requerido para las etapas de preparación del sitio, construcción, operación y mantenimiento de la obra u actividad proyectada.

Listar indicando cantidad y características principales. III.5. Recursos naturales que serán utilizados en la actividad u obra.

Se deberá indicar el recurso natural a utilizar en cada etapa del proyecto, su procedencia, la cantidad por día, mes o año y la unidad de medida.

111.6. Procesos industriales.

Listar los procesos a llevar a cabo.

111.7. Materias primas.

En caso de una industria de transformación y/o extractiva, listar las materias primas empleadas en cada proceso, indicando cantidad por unidad de tiempo y unidades.

111.8. Insumos.

Para los principales insumos indicar el nombre químico, el nombre comercial, cantidad por unidad de tiempo, unidad de medida.

111.9. Productos obtenidos.

Para cada producto y subproducto obtenido indique nombre, cantidad por unidad de tiempo y unidad de medida.

En caso de tratarse de una actividad o proyecto de servicios, indicar algún parámetro que vincule la escala de la actividad con el servicio prestado.

III. 10. Condiciones del ambiente laboral. III.IO. a) Ruido

Nivel máximo en DbA. Duración.

Equipos generadores.

III.IO. b) Vibraciones Equipos generadores.

III.IO. c) Carga Térmica Equipos generadores.

III.IO. d) Aparatos a presión Equipos indicando cantidad.

III.IO. e) Calidad de aire

¿Existen gases, vapores o material particulado? SI D . NO D En caso afirmativo especificar. En caso negativo, justificar

III.II. Residuos (discriminar para cada fase del proyecto)

III.II. a) Sólidos (urbanos, industriales y peligrosos)

tipo	Cantidad / tiempo	unidades	Tratamiento	Disposición
	Dónde	Cómo	Dónde	Cómo

Referencias:

Tipo: indicar si son urbanos (domésticos, de la construcción y demolición, de plantas de tratamiento, biosólidos, etc.), industriales o peligrosos.

Dónde:

1. propio.

2. municipal.

3. terceros privados (empresas dedicadas al tratamiento y/o disposición final). En caso de entregar los residuos a terceros, especificar a quien.

Cómo (tratamiento y/o destino final del residuo):

1. incineración.

2. relleno sanitario.

3. relleno de seguridad.

4. recupero.

5. reciclaje.

6. otros (especificar). III.II. b) Semisólidos

tipo

unidades

Cantidad / tiempo

Tratamiento

Dónde Cómo

Disposición

Dónde Cómo

Referencias:

Tipo:

Indicar si son barros, lodos, fondos de tanque, o cualquier otro, indicando con una P si poseen características de peligrosidad (según normativa de residuos peligrosos).

Dónde:

1. propio.
2. municipal.
3. terceros privados (empresas dedicadas al tratamiento y/o disposición final). En caso de entregar los residuos a terceros, especificar a quien.

Cómo (tratamiento y/o destino final del residuo)

1. incineración.
2. relleno sanitario.
3. relleno de seguridad.
4. landfarming (incorporación al suelo).
5. otros (especificar).

III.12. Efluentes (discriminar para cada fase del proyecto)

III.12. a) Líquidos industriales o mixtos (cloacales + industriales)

Características del efluente que va a ser descargado a cuerpo receptor o laguna de evaporación. Indicar estimativamente: • Caudales promedio y máximo

_mg/L

m /día (máximo)

m /día (promedio) y

Si no es continuo indicar intermitencia de la descarga_

- pH
- Temperatura °C
- Conductividad dS/m (o miliS/cm)
- DBO (demanda bioquímica de oxígeno)

_mg/L

_mg/L

QO (demanda química de oxígeno)

Grasas y aceites mg/L

Hidrocarburos Totales del Petróleo

Sólidos sedimentables en 1 h mL/L

_mg/L

Sólidos suspendidos

Nitrógeno total mg/L

mg/L

Nitrógeno inorgánico total

Fósforo total mg/L

NMP/100mL

Bacterias Coliformes Totales

Bacterias Coliformes Fecales

NMP/100mL

¿Posee metales pesados? SI G NO D

En caso afirmativo especifique.

Otros contaminantes en la descarga. Especifique.

Especifique el tipo de tratamiento previo a la descarga (si se realiza en laguna, indique características básicas de diseño).

Lugar de descarga del efluente, indicando:

- cuerpo receptor:
- laguna de tratamiento:

- coordenadas geográficas del punto de vuelco:
- material, tipo y diámetro o sección de la conducción para la descarga:

III.12. b) Líquidos cloacales

Características del efluente que va a ser descargado (a cuerpo receptor o laguna de evaporación). Indicar:

- Caudal promedio y máximo $m^3/día$

Si no es continuo indicar intermitencia de la descarga

PH

Temperatura °C

Conductividad dS/m

DBO (demanda bioquímica de oxígeno)

DQO (demanda química de oxígeno)

Grasas mg/L

Hidrocarburos mg/L

Sólidos sedimentables en 1 h mL/L

Sólidos suspendidos mg/L

mg/L mg/L

mg/L

- Nitrógeno total_

- Nitrógeno inorgánico total mg/L

- Fósforo total mg/L

- Bacterias Coliformes Totales NMP/100mL

NMP/100mL

- Bacterias Coliformes Fecales

Especifique el tipo de tratamiento (si se realiza en laguna indique características básicas de diseño).

III.13. Emisiones a la atmósfera (fuentes fijas y móviles, discriminar para cada fase del proyecto):

Fuente emisora	Contaminante emitido	Caudal emisión ³ n.m	cNPI/h
----------------	----------------------	---------------------------------	--------

Concentración contaminante mg/m ³	CNPT	Tratamiento
--	------	-------------

Referencias Tratamiento (indicar en la última columna):

1. Cámara de decantación.
2. Ciclón.
3. Torre lavadora (indicar con qué solución).
4. Torre rellena (indicar con qué solución).
5. Filtros manga.
6. Precipitador electrostático.
7. Otro (especifique).

111.14. Otras emisiones al exterior (ruidos, radiaciones, etc). Especifíque.

111.15. Documentación que se adjunta

- Diagrama de flujo para cada proceso involucrado, e indicando cada una de sus etapas.
- Croquis donde se muestre la localización de las disposiciones temporarias o definitivas de residuos, red de desagües y puntos de vuelco continuo o intermitente de los diferentes efluentes.
- Mapa con puntos de muestreo para análisis y sus coordenadas.

IV. Plan de Gestión Ambiental

Incluir los programas de manejo de corrientes residuales (sólidas, líquidas y a la atmósfera), monitoreo ambiental, de higiene y seguridad, de respuesta ante emergencias

(plan de contingencias), de comunicación, de capacitación, y todo otro que adquiera importancia para el desarrollo de la obra o actividad en todas sus fases.

V. Fuentes consultadas

En este punto citar todas las fuentes que hayan sido consultadas para la elaboración de este documento: bibliografía, documentos científicos, sitios de Internet, etc.

DECRETO XI N° 185/09
ANEXO C
LEY XI N° 35 (Antes Ley 5439)

**GUIA PARA LA PRESENTACIÓN DEL
INFORME AMBIENTAL DEL PROYECTO (IAP)**

Nota: el presente documento tiene carácter de guía, como orientación para elaborar el Informe Ambiental del Proyecto. El proponente puede incrementar y/o adecuar toda la información que considere conveniente, de acuerdo con las características de la obra o actividad proyectada y aspectos singulares del medio.

Resumen Ejecutivo

De no más de veinte páginas, debe incluir los objetivos del proyecto, una breve descripción del área de influencia del mismo, los impactos ambientales identificados y sus respectivas medidas de mitigación, así como un esquema del Plan de Gestión Ambiental (PGA).

I. Introducción

1.1. Metodología empleada para la elaboración del Informe Ambiental del Proyecto.

1.2. Autores. Además del responsable inscripto en el Registro Provincial de Prestadores de Consultoría Ambiental, deberán indicarse todos los profesionales intervinientes, DNI y título, indicando su grado de participación (partes en que trabajaron). Deberá estar suscripto por el responsable técnico y por los profesionales intervinientes.

1.3. Marco legal, institucional y político. Deberá desarrollarse el marco normativo nacional, provincial o municipal en el cual se realiza la evaluación de impacto ambiental (leyes, decretos y resoluciones, autoridad de aplicación, etc.). Se deberá incluir aquí toda normativa que afecte o condicione la realización del proyecto, por ejemplo, si existiera alguna ordenanza municipal que regule el uso del suelo o el ordenamiento territorial en el área de afectación directa del proyecto. Igualmente deberá señalarse la documentación ambiental de las administraciones respectivas (Aguas, Minería, Vialidad, Energía, Obras Hídricas, etc) que deban intervenir en el proyecto según su naturaleza. Se deberán adjuntar las certificaciones de las gestiones realizadas, en trámite o aprobadas ante otras autoridades de aplicación que deban intervenir en el proyecto, ya sean municipales, provinciales o nacionales o de organismos crediticios internacionales, como así también de convenios o actas-acuerdo realizados.

1.4. Personas entrevistadas y entidades consultadas.

II. Datos generales

II. 1. Nombre completo de la empresa u organismo solicitante, indicando nombre, razón social, localidad o ciudad, domicilio para recibir notificaciones, teléfono, fax y correo electrónico.

11.2. Nombre completo del responsable técnico de la elaboración del proyecto, indicando

nombre o razón social, localidad o ciudad, domicilio, teléfono, fax y correo electrónico.

11.3. Nombre completo del responsable técnico de la elaboración del documento ambiental,

indicando nombre o razón social, número del Registro Provincial de Prestadores de Consultoría Ambiental y de la correspondiente Disposición, localidad o ciudad, domicilio para recibir notificaciones, teléfono, fax y correo electrónico.

11.4. Actividad principal de la empresa u organismo.

III. Ubicación y descripción de la obra o actividad proyectada III.A. Descripción general

III.A. 1. Nombre del proyecto.

III.A.2. Naturaleza del proyecto (descripción general del proyecto, objetivos y justificación

del proyecto, indicando la capacidad proyectada y la inversión requerida).

En esta sección se solicita información de carácter general de la obra o actividad, e información específica de cada etapa, con el objetivo de obtener los elementos

necesarios para la evaluación del impacto de la obra o actividad. III.A.3. Marco legal, político e institucional en el que se desarrolla el proyecto. III.A.4. Vida útil del proyecto. III.A.5. Adjuntar un programa de trabajo, con la definición del cronograma con escalas

temporales y espaciales. III.A.6. Ubicación física del proyecto. Anexar plano de distribución del proyecto y localización del predio en imagen o plano en una escala acorde y especificando departamento, localidad, ubicación catastral, superficie requerida, entre otros. III.A.7. Vías de acceso (terrestres y marítimas de corresponder),

que se deben detallar e incluir en el plano de localización del predio. III.A. 8. Estudios y criterios utilizados para la definición del área de estudio y del sitio para el

emplazamiento del proyecto. III.A.9. Colindancias del predio y actividad que desarrollan los vecinos al predio. III.A. 10. Situación legal del predio. III.A. 11.

Requerimientos de mano de obra requerida en las distintas etapas del proyecto, y su calificación.

III.B. Etapa de preparación del sitio y construcción

En este apartado se solicitará información relacionada con las actividades de preparación del sitio previas a la construcción, así como las actividades relacionadas con la construcción

misma de la obra o con el desarrollo de la actividad. III.B.1. Programa de trabajo. Presentar en forma gráfica (v.g. GANTT) fechas de inicio y

finalización de la preparación del sitio y construcción, indicando además las principales actividades que se desarrollarán en estas etapas con su respectivo cronograma. III.B.2.

Preparación del terreno. Indicar si para la preparación del terreno se requerirá algún tipo de obra civil (desmonte, nivelación, relleno, despiedre, desecación de lagunas, otros). En caso de que así sea, especificar:

III.B..2.1. Recursos que serán alterados.

III.B..2.2. Área que será afectada: localización. III.B.3. Equipo utilizado. Señalar el tipo de maquinaria que se utilizará durante la etapa de

preparación del sitio y construcción, especificando la cantidad y operación por unidad de tiempo. III.B.4. Materiales. Listar los materiales que se utilizarán en ambas etapas,

especificando el tipo, volumen y forma de traslado del mismo.

En caso de que se utilicen recursos naturales de la zona (áridos, arcillas, madera u otros), indicar cantidad y procedencia.

III.B.5. Obras y servicios de apoyo. Indicar las obras provisionales y los servicios necesarios para la etapa de preparación del terreno y para la etapa de construcción (construcción de caminos de acceso, puentes provisorios, campamentos, obradores, paradores, entre otros).

III.B.6. Requerimientos de energía.

III.B.6.1. Electricidad. Indicar origen, fuente de suministro, potencia y voltaje. Adjuntar los certificados de factibilidad del proveedor.

III.B.6.2. Combustibles. Indicar tipo, fuente de suministro, cantidad que será almacenada, forma de almacenamiento y consumo por unidad de tiempo.

III.B.7. Requerimientos de agua ordinarios y excepcionales. Especificar si se trata de agua

cruda, tratada para reuso o potable, indicando su uso, el origen, proveedor, consumo, traslado y forma de almacenamiento. Adjuntar los certificados de factibilidad del proveedor.

III.B.8. Residuos generados (urbanos, y peligrosos). Listar los tipos de residuos que se generarán durante la etapa de preparación del sitio y la de construcción, indicando cantidad estimada, forma de tratamiento y/o disposición final para cada tipo.

III.B.9. Efluentes generados (cloacales y otros). Indicar caudal, caracterización, tratamiento y/o destino final. Precisar concentración de contaminantes en el punto de descarga a cuerpo receptor.

III.B.10. Emisiones a la atmósfera (vehicular y otras) Para fuentes fijas, indicar caudal, caracterización, y tratamiento, precisando concentración de contaminantes en el punto de descarga de la emisión a la atmósfera.

III.B.11. Desmantelamiento de la estructura de apoyo. Indicar el destino final de las obras y servicios de apoyo empleados en esta etapa.

III.C. Etapa de operación y mantenimiento

La información que se solicita en este apartado, corresponde a la etapa de operación del proyecto, y a las actividades de mantenimiento necesarias para el buen funcionamiento del mismo.

III.C.1. Programa de operación. Anexar un diagrama de flujo. Para las industrias de la transformación y extractivas agregar una descripción de cada uno de los procesos.

III.C.2. Programa de mantenimiento.

III.C.3. Equipo requerido para las etapas de operación y mantenimiento de la obra u actividad proyectada. Listar e indicar capacidad.

III.C.4. Recursos naturales del área que serán aprovechados, especificando tipo, cantidad por unidad de tiempo y procedencia.

III.C.5. Indicar las materias primas e insumos (tipo y cantidad) que serán utilizados.

III.C.6. Indicar los productos finales (tipo y cantidad).

III.C.7. Indicar los subproductos (tipo y cantidad) por fase del proceso.

III.C.8. Forma y características de transporte de: materias primas, productos finales, subproductos

III.C.9. Fuente de suministro y voltaje de energía eléctrica requerida, adjuntar los certificados de factibilidad del proveedor. III.C. 10. Combustibles, indicar tipo, proveedor, consumo por unidad de tiempo, cantidad que será almacenada, forma de almacenamiento.

III.C.11. Requerimientos de agua cruda, de reuso y potable, y fuente de suministro, en todas las etapas, adjuntar los certificados de factibilidad de los proveedores correspondientes.

III.C. 12. Corrientes residuales (sólidas, semisólidas, líquidas y emisiones a la atmósfera) e

las diferentes etapas del proyecto. Dependiendo del caudal residual descargado a un cuerpo receptor, se podrá solicitar un modelo de simulación de la descarga o de dispersión a la atmósfera.

Deben considerarse todas las corrientes residuales, indicando cantidad por unidad de tiempo, intermitencias, grado de tratamiento y destino final (adjuntando conformidad de recepción en caso de entrega a terceros), discriminadas según su tipo:

- Emisiones a la atmósfera (gases y particulados). (Indicar concentración y caudal másico, de los contaminantes significativos).
- Líquidos cloacales (caracterizar el efluente en el punto de descarga).
- Biosólidos cloacales (en caso de obras de saneamiento cloacal).
- Lodos / barros residuales.
- Líquidos industriales (caracterizar el efluente antes del tratamiento y en el punto de descarga).
- Residuos sólidos urbanos.
- Residuos industriales (tipificar).
- Residuos peligrosos (discriminar por corriente).
- Emisiones de ruido (indicar niveles continuos y picos), considerando receptores.
- Radiaciones ionizantes y no ionizantes.
- Otro/s.

III.D. Etapa de cierre o abandono del sitio

En este punto deberá describir el destino programado para el sitio y sus alrededores, al término de las operaciones, especificando:

III.D. 1. Programas de restitución del área con descripción de tareas involucradas.

III.D.2. Monitoreo post cierre requerido

III.D.3. Planes de uso del área al concluir la vida útil del proyecto.

IV. Análisis del ambiente

En esta sección se deberá describir el medio natural y el socioeconómico, resaltando aquellos aspectos que se consideren particularmente importantes por su sensibilidad y el grado de afectación que provocaría el desarrollo del proyecto, y definiendo la escala espacial con las áreas de intervención y de influencia del proyecto.

Como apoyo será necesario anexar una serie de fotografías que muestren el área del proyecto y su zona circundante.

IV. 1. Del medio natural físico y biológico: climatología, geología, geomorfología, edafología, hidrología e hidrogeología, oceanografía (si correspondiese por el área de influencia del proyecto), aire, calidad de aguas superficiales y subterráneas, paisaje, ecosistemas, fauna, vegetación, limnología

IV.2. Del medio antrópico: aspectos sociales, económicos y culturales. Población, calidad de vida, servicios e infraestructura, vivienda, educación, salud, seguridad, recreación, estructura socio económica, actividades de los sectores primario, secundario, terciario, medio construido, usos del espacio, asentamientos humanos, valores culturales, otros.

IV.3. De los problemas ambientales actuales: situaciones críticas o de riesgo de origen natural o antrópico, conflictos, disfuncionalidades, carencias, endemias, otros.

IV.4. De las áreas de valor patrimonial natural y cultural: reservas, parques nacionales y provinciales, monumentos y asentamientos históricos, arqueología, paleontología, comunidades protegidas, paisajes singulares, otros.

V. Identificación de los impactos ambientales potenciales

En esta sección se deberán identificar, analizar y valorar los impactos que se van a presentar en el área de influencia del proyecto, debido a las distintas acciones de cada fase del mismo sobre cada uno de los componentes del ambiente ambientales. Para ello, se puede utilizar la metodología que más convenga al proyecto (listas, superposiciones, redes, matrices, análisis costo beneficio, medición directa, juicio experto, índices e indicadores), o combinar dos o más para obtener una técnica compuesta).

Para la valoración de cada impacto se tomarán en consideración la sensibilidad del medio donde se insertará el proyecto, y los criterios existentes concernientes al ambiente y los recursos naturales, ya sean estos provinciales, nacionales o

internacionales. Deberán adoptarse los siguientes criterios como mínimo: su carácter (positivo o negativo), intensidad (alto, medio, bajo), duración (permanente o transitoria), extensión (difuso o focalizado). La valoración de cada uno de ellos según cada uno de estos criterios puede basarse en los resultados obtenidos de la aplicación de distintas herramientas (i.e. muestreos a campo, análisis de laboratorio y/o modelos matemáticos, comparados con estándares de calidad ambiental, juicio de expertos, etc).

VI. Medidas de prevención y mitigación de los impactos ambientales identificados

En este apartado el proponente dará a conocer las medidas y acciones a seguir por el proponente, con la finalidad de prevenir, mitigar, corregir y/o compensar los impactos negativos que la obra o actividad provocará en cada etapa de desarrollo del proyecto, incluyendo la de cese o abandono total o parcial del proyecto. Deberán también diseñarse medidas viables y efectivas para potenciar los beneficios ambientales del proyecto. Las medidas y acciones deben presentarse en forma de programa en el que se precisen el impacto potencial y la(s) medida(s) adoptada(s) en cada una de las etapas.

VII. Plan de Gestión Ambiental - PGA

Tiene por objeto organizar la estrategia de gestión ambiental del proyecto a fin de asegurar la adecuada implementación de las medidas formuladas para los impactos identificados, el monitoreo de las variables ambientales que caracterizan la calidad del ambiente y la respuesta frente a contingencias. Este Plan de Gestión Ambiental suele incluir, aunque con distintas denominaciones:

- Programa de seguimiento y control (PSC), y el
- Programa de monitoreo ambiental (PMA).

Los programas de seguimiento y control de cada medida formulada, y de monitoreo ambiental están orientados al seguimiento sistemático de aquellas variables ambientales relacionadas con los impactos identificados. Los programas deben ser planificados, organizados y lo más específicos posibles, a fin de que sirvan para estimar los cambios en la calidad ambiental y controlar el cumplimiento de las previsiones derivadas del Informe Ambiental. Deben especificar qué medir o controlar, quien debe realizarlo, cómo, dónde y cuándo.

- Plan de contingencias ambientales (PCA).

Debe especificar el comportamiento frente a un evento extraordinario, tales como explosión, incendio, inundación, derrame o fuga de sustancias peligrosas, e incluso paros o manifestaciones sociales que pueden alterar el desarrollo del proyecto. Este PCA debe incluir la identificación de todos los posibles eventos, su probabilidad de ocurrencia, la importancia o gravedad de la misma (medida por medio de indicadores de población o superficie afectada) y un plan de acción. El plan de acción debe especificar qué hacer, quienes son los responsables de cada tarea, números de teléfono para llamadas de urgencias, etc.

- Programa de Seguridad e Higiene (PSH).

Debe contener las medidas de prevención y recaudos a adoptar, para garantizar la seguridad e higiene laboral, en el marco del conjunto de normas legales que rigen estos aspectos. Eventualmente y dependiendo de la naturaleza del proyecto, y especialmente, del alcance regional del mismo pueden ser necesarios otros programas, entre otros:

- Programa de capacitación (PC).

Debe describir las actividades de transferencia de conocimientos y entrenamiento brindado a los trabajadores, a fin de implementar eficazmente los programas de seguridad e higiene, el de seguimiento y control de las medidas formuladas para proteger el ambiente y el de contingencias ambientales, entre otros programas.

- Programa de fortalecimiento institucional (PFI).

Debe especificar las tareas de capacitación, reorganización o preparación de las instituciones responsables de la aplicación o control del PGA, o de alguno de los programas (PSC, PMA, PCA). En el caso de proyectos importantes, de escala regional o nacional, esto puede implicar la creación de unidades y subunidades de gestión ambiental del proyecto, la creación de autoridades de cuencas, etc.

- Programa de comunicación y educación (PCE).

Debe especificar la modalidad y los instrumentos necesarios para comunicar al público en general los objetivos del proyecto y los resultados del EsIA, especialmente aquella información relevante para la mitigación de los impactos ambientales.

VIII. Conclusiones

Finalmente, con base en una autoevaluación integral del proyecto, el solicitante deberá realizar un balance (impacto-desarrollo) en donde se discutirán los beneficios que genere el proyecto y su importancia en la economía local, regional o nacional, y la influencia del proyecto en la modificación de los procesos naturales.

IX. Fuentes consultadas

En este punto citar todas las fuentes que hayan sido consultadas para la elaboración de este estudio: bibliografía, documentos científicos, sitios de Internet, etc.

X. Anexos

Deben comprender: la copia en formato digital, mapas, planos, documentación de respaldo técnico, certificaciones, convenios, protocolos de muestreo y analíticos, métodos, gráficos, figuras, tablas y fotografías complementarias etc.

DECRETO XI N° 185/09
ANEXO D
LEY XI N° 35 (Antes Ley 5439)

GUIA PARA LA PRESENTACIÓN DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL (EsIA)

Nota: el presente documento tiene carácter de guía, como orientación para elaborar el Estudio de Impacto Ambiental. El proponente puede incrementar y/o adecuar toda la información que considere conveniente, de acuerdo con las características de la obra o actividad proyectada y aspectos singulares del medio.

Resumen Ejecutivo

De no más de veinte páginas, debe incluir los objetivos del proyecto, una breve descripción del área de influencia del mismo, los impactos ambientales identificados y sus respectivas medidas de mitigación, así como un esquema del Plan de Gestión Ambiental (PGA).

I. Introducción

1.1. Metodología empleada para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental.

1.2. Autores. Además del responsable inscripto en el Registro Provincial de Prestadores de Consultoría Ambiental, deberán indicarse todos los profesionales intervinientes, DNI y título, indicando su grado de participación (partes en que trabajaron). Deberá estar suscripto por el responsable técnico y por los profesionales intervinientes.

1.3. Marco legal, institucional y político. Deberá desarrollarse el marco normativo nacional, provincial o municipal en el cual se realiza la evaluación de impacto ambiental (leyes, decretos y resoluciones, autoridad de aplicación, etc.). Se deberá incluir aquí toda normativa que afecte o condicione la realización del proyecto, por ejemplo, si existiera alguna ordenanza municipal que regule el uso del suelo o el ordenamiento territorial en el área de afectación directa del proyecto. Igualmente deberá señalarse la documentación ambiental de las administraciones respectivas (Aguas, Minería, Vialidad, Energía, Obras Hídricas, etc) que deban intervenir en el proyecto según su naturaleza. Se deberán anexar adjuntas, las certificaciones de las gestiones realizadas, en trámite o aprobadas ante otras autoridades de aplicación que deban intervenir en el proyecto, ya sean municipales, provinciales o nacionales o de organismos crediticios internacionales, como así también de convenios o actas-acuerdo realizados.

1.4. Personas entrevistadas y entidades consultadas.

II. Datos generales

II. 1. Nombre completo de la empresa u organismo solicitante, indicando nombre, razón social, localidad o ciudad, domicilio para recibir notificaciones, teléfono, fax y correo electrónico.

11.2. Nombre completo del responsable técnico del proyecto, indicando nombre, localidad o ciudad, domicilio, teléfono, fax y correo electrónico.

11.3. Nombre completo del responsable de la elaboración del documento ambiental del proyecto, indicando nombre, razón social, número del Registro Provincial de Prestadores de Consultoría Ambiental y de la disposición, localidad o ciudad, domicilio para recibir notificaciones, teléfono, fax y correo electrónico.

11.4. Actividad principal de la empresa u organismo.

III. Descripción de la obra o actividad proyectada

En esta sección se solicita información de carácter general de la obra o actividad, como también información específica de cada etapa, con el objetivo de obtener los elementos necesarios para la evaluación del impacto de la obra o actividad.

III.A. Descripción general

III.A.1. Nombre del proyecto.

III.A.2. Naturaleza del proyecto (descripción general del proyecto, objetivos y justificación del proyecto, indicando la capacidad proyectada y la inversión requerida). Se deberán adjuntar planos de distribución del proyecto a escalas técnicamente adecuadas.

III.A.3. Marco legal, político e institucional en el que se desarrolla el proyecto.

III.A.4. Proyectos asociados. Explicar si en el desarrollo de la obra o actividad se requerirá de otros proyectos. En el caso de tener participación otra entidad, se deberá adjuntar el documento de acuerdo respectivo.

III.A.5. Políticas de crecimiento a futuro. Explicar en forma general la estrategia a seguir por el proponente indicando ampliaciones, futuras obras o actividades que pretenderán desarrollarse en la zona.

III.A.6. Vida útil del proyecto. III.A. 7. Ubicación física del proyecto. Anexar plano de localización del predio en una escala acorde y especificando: localidad, departamento, ubicación catastral, superficie ocupada, entre otros.

III.B. Selección del sitio

III.B.1. Selección del sitio: se deberán presentar los estudios y criterios utilizados para la definición del área de estudio y del sitio para el emplazamiento del proyecto; sitios alternativos que hayan sido o estén siendo evaluados. Indicar su ubicación regional, municipal, local, otra. Incluir la delimitación espacial graficada en imagen o cartografía a escala adecuada, y la consideración de límites jurisdiccionales.

III.B.2. Colindancias del predio. Mencionar la orientación de cada predio y principal actividad que se desarrolla en ellos.

III.B.3. Urbanización del área. Aclarar si el predio se sitúa en una zona urbana, suburbana o rural.

III.B.4. Superficie requerida (Ha, m²). III.B.5. Situación legal del predio.

III.B.6. Uso actual del suelo en el predio. Mencionar el tipo de actividad que se desarrolla. III.B.7. Vías de acceso (marítimas de corresponder y terrestres), que se deben detallar e

incluir en el plano de localización del predio, indicando distancias a centros urbanos, rutas, cuerpos de agua, u otro punto de interés.

III.B.8. Requerimientos de mano de obra. III.B.9. Obras o servicios de apoyo a utilizar en las diferentes etapas del proyecto, indicando componentes e instalaciones principales y complementarias

III.C. Etapa de preparación del sitio y construcción

En este apartado se solicitará información relacionada con las actividades de preparación del sitio previas a la construcción, así como las actividades relacionadas con la construcción

misma de la obra o con el desarrollo de la actividad.

Se deben anexar los planos gráficos del proyecto y el sistema constructivo, así como la memoria técnica del proyecto en forma breve.

La información brindada deberá contener:

III.C.1. Programa de trabajo. Presentar en forma gráfica (v.g. GANTT) con escalas temporales y espaciales de la preparación del sitio y construcción, indicando además las principales actividades que se desarrollarán en estas etapas con su respectivo

cronograma. III.C.2. Preparación del terreno. Indicar si para la preparación del terreno se requerirá de algún tipo de obra civil (desmonte, nivelación, relleno, despiedre, desecación de lagunas, otros). En caso de que así sea, especificar:

- Recursos que serán alterados.
- Área que será afectada (Ha, m): localización.

III.C.3. Equipo utilizado. Señalar el tipo de maquinaria que se utilizará durante la etapa de

preparación del sitio y construcción, especificando la cantidad.

III.C.4. Materiales. Listar los materiales que se utilizarán en ambas etapas, especificando el tipo, volumen y forma de traslado del mismo.

En caso de que se utilicen recursos de la zona (áridos, arcillas, madera u otros), indicar cantidad.

III.C.5. Obras y servicios de apoyo. Indicar las obras provisionales y los servicios necesarios para la etapa de preparación del terreno y para la etapa de construcción (construcción de caminos de acceso, puentes provisorios, campamentos, obradores, paradores, otros).

III.C.6. Personal requerido. Especificar el número de trabajadores que serán empleados, su calificación y su tiempo de ocupación.

III.C.7. Requerimientos de energía.

III.C.7.1. Electricidad. Indicar origen, fuente de suministro, potencia y voltaje. Adjuntar los certificados de factibilidad del proveedor.

III.C.7.2. Combustible. Indicar fuente de suministro, cantidad que será almacenada, forma de almacenamiento, consumo.

III.C.8. Requerimientos de agua ordinarios y excepcionales. Especificar si se trata de agua cruda, tratada para reuso o potable, indicando su uso, proveedor, origen, consumo, traslado y forma de almacenamiento. Adjuntar los certificados de factibilidad del proveedor.

III.C.9. Residuos sólidos generados. Indicar los residuos sólidos urbanos, industriales y peligrosos, que se generarán durante la etapa de preparación del sitio y la de construcción, indicando tipos y cantidades de residuos generados por unidad de tiempo, almacenamiento transitorio, su tratamiento (incluyendo reuso o reciclaje si corresponde), recolección, transporte y/o disposición final.

Anexar, planos, memoria descriptiva y de cálculo, de unidades de tratamiento y rellenos sanitarios o de seguridad en caso que correspondan (cuando sean operados por el proponente).

III.C.10. Efluentes líquidos continuos e intermitentes. Caracterizar cada corriente líquida residual, indicando caudal, intermitencia, método de tratamiento y/o disposición final, concentración de contaminantes antes del tratamiento y en el punto de descarga. Anexar planos, memoria descriptiva y de cálculo de las unidades de tratamiento, si se realiza in situ. Incluir modelos de simulación de cada descarga significativa en el cuerpo receptor, para los parámetros que la caracterizan.

III.C.11. Emisiones a la atmósfera. Caracterizar cuali y cuantitativamente las fuentes emisoras (fijas y móviles) de emisiones gaseosas y/o particuladas. Para las emisiones fijas indicar caudal, concentración de contaminantes antes del tratamiento y en el punto de evacuación a la atmósfera, y forma de tratamiento de la emisión. Anexar planos, memoria descriptiva y de cálculo de las unidades de tratamiento. Incluir modelos de dispersión atmosférica para los contaminantes característicos de emisiones significativas.

III.C. 12. Residuos semisólidos (barros, lodos u otros). Caracterizarlos indicando cantidades generadas por unidad de tiempo, forma de tratarlos y/o disponerlos

finalmente. Anexar, planos, memoria descriptiva y de cálculo de las unidades de tratamiento y/o rellenos en caso de corresponder (cuando sean operados por el proponente).

III.C.13. Desmantelamiento de la estructura de apoyo. Indicar el destino final de las obras y servicios de apoyo empleados en esta etapa.

III.D. Etapa de operación y mantenimiento

La información que se solicita en este apartado, corresponde a la etapa de operación del proyecto, y a las actividades de mantenimiento necesarias para el buen funcionamiento del mismo.

III.D.1. Programa de operación. Anexar un diagrama de flujo. Para las industrias de la transformación y extractivas agregar una descripción de cada uno de los procesos.

III.D.2. Recursos naturales del área que serán aprovechados. Indicar tipo, cantidad y su procedencia.

III.D.3. Requerimientos del personal. Indicar la cantidad total del personal que será necesario para la operación, especificando turnos, y su calificación.

III.D.4. Materias primas e insumos por fase de proceso. Indicar tipo y cantidad de los mismos, considerando las sustancias que serán utilizadas para el mantenimiento de la maquinaria.

III.D.5. Subproductos por fase de proceso. Indicar tipo y volumen aproximado.

III.D.6. Productos finales. Indicar tipo y cantidad estimada.

III.D.7. Forma y características de transporte de: materias primas, productos finales, subproductos

III.D.8. Medidas de higiene y seguridad. Indicar las que serán adoptadas.

III.D.9. Requerimientos de energía.

III.D.9.1. Electricidad. Indicar fuente de suministro, potencia y voltaje.

III.D.9.2. Combustible. Indicar fuente de suministro, cantidad que será almacenada y forma de almacenamiento, consumo por unidad de tiempo.

III.D. 10. Requerimientos ordinarios y excepcionales de agua potable, cruda y de reuso, indicando uso, caudal requerido, origen, traslado y forma de almacenamiento..

III.D. 11. Residuos sólidos generados. Indicar los residuos sólidos urbanos, de unidades de

tratamiento, industriales y peligrosos, discriminando por tipo, que se generarán durante la etapa de preparación del sitio y la de construcción, indicando cantidades de residuos generados por unidad de tiempo, almacenamiento transitorio, su tratamiento (incluyendo reuso o reciclaje si corresponde), recolección, transporte y/o disposición final (adjuntar certificado de conformidad de recepción en caso de entregar a terceros). Anexar, planos, memoria descriptiva y de cálculo, de unidades de tratamiento y rellenos sanitarios o de seguridad en caso que correspondan (cuando sean operados por el proponente).

III.D.12. Biosólidos, para el caso de plantas cloacales. Indicar cantidad por unidad de tiempo, tipo de tratamiento y destino final.

III.D.13. Efluentes líquidos continuos e intermitentes. Caracterizar cada corriente líquida

residual, indicando caudal, intermitencia, composición antes y después del tratamiento, método de tratamiento y/o disposición final.

Para efluentes industriales y plantas de tratamiento de cloacales de envergadura, anexar planos, memoria descriptiva y de cálculo de las unidades de tratamiento. Incluir modelos de simulación de cada descarga en el cuerpo receptor para los parámetros significativos.

III.D.14. Emisiones a la atmósfera. Caracterizar las fuentes emisoras (fijas y móviles) de emisiones gaseosas y/o particuladas, indicando caudal, concentración de contaminantes antes y después del tratamiento, y forma de tratamiento de la emisión.

Para fuentes fijas significativas, anexar planos, memoria descriptiva y de cálculo de las unidades de tratamiento. Incluir modelos de dispersión atmosférica para los contaminantes principales.

III.D.15. Residuos semisólidos (barros, lodos u otros). Caracterizarlos indicando cantidades generadas por unidad de tiempo, forma de tratarlos y/o disponerlos finalmente. Anexar, planos, memoria descriptiva y de cálculo de las unidades de tratamiento y/o rellenos en caso de corresponder (cuando sean operados por el proponente).

III.D.16. Niveles de ruido.

Indicar la intensidad en dB (tipo de dB) y duración del mismo durante el día y la noche, teniendo en cuenta la distancia a los receptores.

III.D.17. Radiaciones ionizantes y no ionizantes.

III.D. 18. Otros.

ni.E. Etapa de abandono o cierre del sitio

En este punto deberá describir el destino programado para el sitio y sus alrededores, al término de las operaciones, especificando:

III.E.1. Programas de restitución del área, con descripción de tareas involucradas.

III.E.2. Monitoreo post cierre requerido

III.E.3. Planes de uso del área al concluir la vida útil del proyecto.

IV. Análisis del ambiente

Como parte del Estudio de Impacto Ambiental, el análisis del ambiente apunta en general a recolectar toda la información existente sobre el ambiente en el cual se insertará el proyecto.

En este punto se deberá:

- Definir y caracterizar el sistema ambiental

al influenciado en forma directa e indirecta por el

proyecto, resaltando aquellos aspectos que se consideren particularmente importantes por

el grado de afectación que provocaría el desarrollo del mismo.

Identificar las áreas de mayor sensibilidad, vulnerabilidad o fragilidad ambiental, como así también los factores ambientales que potencialmente afecten al proyecto (los llamados retomos ambientales). Ilustrar con fotografías el área del proyecto y su zona circundante.

Analizar en forma selectiva el estado de situación del ambiente afectado, incorporando sus aspectos de disponibilidad, adecuación y calidad, sus aspectos dinámicos y sus interrelaciones:

Elaboración del diagnóstico ambiental o diagnóstico ambiental o línea de base que línea de base. Esto tiene como resultado un incluye los subsistemas natural (medio físico y

biológico) y socioeconómico (infraestructura, aspecto social, economía), así como sus interacciones ecológicas o ambientales c

aves, en las escalas espaciales y temporales

correspondientes a cada componente ambiental.

IV.A. Medio físico.

IV.A.1. Climatología.

ma mensuales).estacional y mensual (mm), lluvias torrenciales

- Tipo de clima:

- Temperatura (promedios diario, estacional, mensual, anual, máxima y mínima mensuales).
- Humedad relativa (media, máxima y mínima).
- Precipitación (régimen, promedios anual, (historial de 100 años).
- Vientos (dirección e intensidad con rosas estacionales y anuales, frecuencia de calmas, altura de la capa de mezclado del aire).
- Estabilidad atmosférica (Pasquil), frecuencia anual.
- Nubosidad (promedios mensual, estacional y anual).
- Heliofanía (promedios mensual, estacional y anual).
- Evaporación (promedios mensual, estacional y anual).
- Intemperismos severos (Indicar frecuencia de intemperismos, p.e. heladas, granizadas o algún otro).

IV.A. 2. Geología y geomorfología

- Rasgos geológicos generales. Adjuntar mapa de unidades geológicas.
- Unidades estratigráficas presentes en el área del proyecto y su descripción.
- Rasgos geomorfológicos generales y de las principales unidades geológicas del proyecto.
- Principales unidades geomorfológicas y su descripción.
- Localización de áreas susceptibles de: sismicidad, deslizamientos, derrumbes, otros movimientos de tierra o roca o posible actividad volcánica.

IV.A. 3. Edafología.

- Clasificación y perfiles de los suelos presentes.
- Aptitud de uso del suelo.
- Cuencas hidrológicas en el área de influencia del proyecto.

Definición de la cuenca.

- Características fisiográficas.
- Caracterización de la red hidrográfica del área de influencia del proyecto.
- Caracterización hidrometeorológica del área en estudio (régimen pluviométrico, balance hídrico a nivel medio mensual, determinación de tormenta de diseños para distintas recurrencias).
- Cuerpos de agua (embalses y cuerpos de agua cercanos -lagos, presas, lagunas, mallines, etc.- involucrados en la obra o actividad.

Localización y distancia al predio.

Clasificación.

Área inundable del cuerpo de agua o embalse (ha).

Volumen de almacenamiento (m³). Profundidades máxima y mínima anuales.

Contornos litorales.

Estratigrafía del agua.

Balance hídrico.

Calidad de aguas.

. Usos.

Cursos superficiales (caracterización de los cursos de agua que se localicen en la cercanía

del proyecto o que de alguna forma tendrán que ver con la obra o actividad).

- Localización relativa al predio.
- Clasificación y régimen.
- Balance hídrico.
- Análisis de caudales. . Calidad de aguas. . Usos.

Drenaje subterráneo.

- Análisis de caudales.

- Profundidad y dirección.
- Calidad de aguas.
- Usos.
- Ubicación de pozos, manantiales o vertientes y frentímetros relativa al proyecto. En caso de extracción, consultar si el agua está siendo explotada, subexplotada, etc.

IV.A.5. Oceanografía.

Si el proyecto se asocia a un área de influencia marina, presentar la siguiente información.

- Batimetría:
- Bancos.
- Composición de sedimentos.
- Arrecifes, restingas o bajos fondos.
- Ciclos y amplitud de mareas.
- Corrientes.
- Temperaturas promedio, máxima y mínima anual del agua.
- Tipos de costa.
- Calidad de aguas.

IV.B. Medio biológico.

Presentar la información de acuerdo con alcances del proyecto (en una zona terrestre, marina o ambas).

IV.B.7. Vegetación.

Tipo de vegetación de la zona.

Principales asociaciones vegetacionales y distribución.

Mencionar especies de interés comercial/ científico y/o de valor estético singular.

Señalar si existe vegetación endémica y/o en peligro de extinción. IV.B.2 Fauna.

Fauna característica de la zona.

Especies de valor comercial.

Especies de interés cinegético.

Especies amenazadas o en peligro de extinción. IV.B.5. Limnología

Peces.

Comunidad del bentos.

Macrofitas.

Plancton y pigmentos fotosintéticos. IV.B.6. Ecosistema y paisaje. • Describir las unidades ecosistémicas y de paisaje principales.

- Responder las siguientes preguntas colocando "SI" o "NO" al final de éstas. En caso de

que la respuesta sea afirmativa, explique en términos generales la forma en que la obra o actividad incidirá.

IV.B.4.1. ¿Modificará la dinámica natural de algún cuerpo de agua?

IV.B.4.2. ¿Modificará la dinámica natural de las comunidades de flora y fauna?

IV.B.4.3. ¿Crearán barreras físicas que limiten el desplazamiento de la flora y/o fauna?

IV.B.4.4. ¿Se contempla la introducción de especies exóticas?

IV.B.4.5. Explicar si es una zona considerada con cualidades estéticas únicas o excepcionales.

IV.B.4.6. ¿Es una zona considerada como atractivo turístico?

IV.B.4.7. ¿Es o se encuentra cerca de un área arqueológica o de interés histórico?

IV.B.4.8. ¿Es o se encuentra cerca de un área natural protegida?

IV.B.4.9. ¿Modificará la armonía visual con la creación de un paisaje artificial?

IV.B.4.10. ¿Existe alguna afectación en la zona? Explique en qué forma y su grado actual

de degradación.

IV.C. Medio socioeconómico.

En este punto se debe describir el medio antrópico, considerando distancias a centros poblados, población, calidad de vida, estructura socio económica, actividades, medio construido, usos del espacio, asentamientos humanos, valores culturales, otros. El proyecto

deberá contar con un relevamiento y encuesta socio-económica.

IV.C.1. Centros poblacionales afectados por el proyecto

IV.C 2. Distancias a centros poblados. Vinculación. Infraestructura vial

IV.C 3. Población.

-Evolución por localidad.

-Población por sexo, grupos de edad y densidad poblacional.

-Población con necesidades básicas insatisfechas.

-Nacimientos y mortalidad por localidad.

-Dinámica migratoria.

-Hogares por Jefe de Hogar y Tipo de Hogar. IV.C 4. Servicios.

Indicar con una cruz si el sitio seleccionado y sus alrededores cuentan con los siguientes servicios:

• Medios de comunicación. • Teléfono, Internet, Correo, medios radiales y televisivos, medios de prensa, entre otros.

• Medios de transporte. • Terrestres, Aéreos, Marítimos, entre otros.

• Servicios públicos.

-Agua (potable, tratada). -Energéticos (combustibles). -Electricidad.

-Disponibilidades para la gestión de residuos sólidos según su tipo. -Drenajes.

-Colectoras líquidos residuales. - Otros. IV.C.5. Vivienda. Infraestructura y servicios.

IV.C.6. Educación e infraestructura.

Estructura por nivel y sector. Analfabetismo. Condiciones de asistencia escolar. IV.C.7.

Salud. Infraestructura e indicadores vitales. IV.C.8. Recreación e infraestructura.

Parques. Clubes. Centros deportivos. Centros culturales (cine, teatro, museos). IV.C.9.

Seguridad pública y privada IV.C.10. Estructura económica y empleo.

Actividades de sectores primario, secundario, y terciario. IV.C. 11. Cambios sociales y económicos.

Especificar si la obra o actividad creará:

• Demanda de mano de obra.

• Cambios demográficos (migración, aumento de la población).

• Aislamiento de núcleos poblacionales.

• Modificación en los patrones culturales de la zona.

• Demanda de servicios:

• Medios de comunicación.

• Medios de transporte.

• Servicios públicos.

• Zonas de recreo.

■ Centros educativos.

• Centros de salud.

• Vivienda.

IV.D. De los Problemas Ambientales Actuales

Situaciones críticas o de riesgo de origen natural o antrópico, conflictos, disfuncionalidades,

carencias, endemias, otros.

IV.E. De las Áreas de Valor Patrimonial Natural y Cultural

Reservas, parques nacionales y provinciales, monumentos y sitios de valor histórico, cultural, arqueológico y paleontológico, áreas protegidas o de belleza singular, comunidades -protegidas, otros.

V. Identificación y valoración de impactos ambientales

Se deberán identificar, analizar y valorar los impactos que se van a presentar en el área de influencia directa e indirecta del proyecto, debido a las distintas acciones de cada fase del proyecto sobre cada uno de los componentes del ambiente. Para la valoración de cada impacto se tomarán en consideración la sensibilidad del medio donde se insertará el proyecto, y los criterios existentes concernientes al ambiente y los recursos naturales, ya sean estos provinciales, nacionales o internacionales. Para la identificación y valoración de impactos se pueden utilizar las metodologías que más convengan para el tipo de proyecto (listas, superposiciones, redes, matrices, análisis costo beneficio, medición directa, juicio experto, índices e indicadores), o combinar dos o más para obtener una técnica compuesta. La valoración de cada impacto se analizará como mínimo con los siguientes criterios: su carácter (positivo o negativo), intensidad (alto, medio, bajo), duración (permanente o transitoria), extensión (difuso o focalizado). La valoración de cada uno de ellos según cada uno de estos criterios puede basarse en los resultados obtenidos de la aplicación de distintas herramientas (i.e. muestreos a campo, análisis de laboratorio y/o modelos matemáticos, comparados con estándares de calidad ambiental, juicio de expertos, etc). Se hará un análisis comparativo entre los impactos que puede causar el proyecto, y los que se estima se presentarán por la propia evolución de la zona, aun cuando el proyecto no llegue a realizarse. Tal comparación se hará para los mismos períodos de tiempo y su resultado indicará el impacto real debido al proyecto.

VI. Descripción del posible escenario ambiental modificado

En este apartado, se deberá presentar una descripción del medio natural y socioeconómico resultante, en el supuesto de que se implemente la obra o actividad proyectada. El objetivo es que en la evaluación se cuente con una referencia completa del proponente en relación al nuevo escenario ambiental. En relación al medio natural se deberán explicar:

- Paisaje resultante.
- Posibles cambios climáticos o microclimáticos.
- Cambios geológicos (debidos a erosión).
- Relieve resultante.
- Cambios en la calidad del aire.
- Cambios en las características del suelo (textura, estructura, porosidad, color, pH, materia orgánica, etc.).
- Modificaciones en los cursos o cuerpos de agua (niveles, caudales, forma, dirección, calidad, usos, dinámica de transporte, etc.).
- Alteraciones de los niveles freáticos.
- Características de la vegetación resultante (tipo, nuevas especies dominantes, distribución, localización, tiempo de regeneración, desaparición de nuevas especies, etc.).
- Fauna resultante (comunidades que desaparecerían, nuevas especies dominantes, cadenas tróficas potenciales, plagas que pueden desarrollarse, etc.).

En relación al medio socioeconómico se deberán describir:

- Cambios en la población por la implementación de la obra o actividad (migraciones o desplazamientos de grupos).
- Cambios en la situación laboral (aumento de oferta, aumento del salario mínimo, cambios del tipo de contratación).

- Cambios en los servicios (explicar si cubrirán la demanda o resultarán insuficientes).
- Cambios en el tipo de economía de la región.
- Creación de nuevas actividades productivas.

VII. Medidas de prevención, mitigación, corrección y compensación de los impactos ambientales identificados

En este apartado el proponente dará a conocer las medidas y acciones a seguir por el proponente, con la finalidad de prevenir, mitigar, corregir y/o compensar los impactos negativos que la obra o actividad provocará en cada etapa de desarrollo del proyecto, incluyendo la de cese o abandono total o parcial del proyecto. Deberán también diseñarse medidas viables y efectivas para potenciar los beneficios ambientales del proyecto. Las medidas y acciones deben presentarse en forma de programa concordante con el cronograma de obra, en el que se precisen el impacto potencial y la(s) medida(s) adoptada(s) en cada una de las etapas, ya que su oportuna aplicación evitará impactos secundarios, inducidos o residuales.

VIII. Plan de Gestión Ambiental - PGA

Tiene por objeto organizar la estrategia de gestión ambiental del proyecto a fin de asegurar la adecuada implementación de las medidas formuladas para los impactos identificados, el monitoreo de las variables ambientales que caracterizan la calidad del ambiente y la respuesta frente a contingencias. Este Plan de Gestión Ambiental suele incluir, aunque con distintas denominaciones:

- Programa de seguimiento y control (PSC), y el
- Programa de monitoreo ambiental (PMA).

Los programas de seguimiento y control de cada medida formulada, y de monitoreo ambiental están orientados al seguimiento sistemático de aquellas variables ambientales relacionadas con los impactos identificados. Los programas deben ser planificados, organizados y lo más específicos posibles, a fin de que sirvan para estimar los cambios en la calidad ambiental y controlar el cumplimiento de las previsiones derivadas del Estudio de Impacto Ambiental. Deben especificar qué medir o controlar, quien debe realizarlo, cómo, dónde y cuándo.

- Plan de contingencias ambientales (PCA).

Debe especificar el comportamiento frente a un evento extraordinario, tales como explosión, incendio, inundación, derrame o fuga de sustancias peligrosas, e incluso paros o manifestaciones sociales que pueden alterar el desarrollo del proyecto. Este PCA debe incluir la identificación de todos los posibles eventos, su probabilidad de ocurrencia, la importancia o gravedad de la misma (medida por medio de indicadores de población o superficie afectada) y un plan de acción. El plan de acción debe especificar qué hacer, quienes son los responsables de cada tarea, números de teléfono para llamadas de urgencias, etc.

- Programa de Seguridad e Higiene (PSH).

Debe contener las medidas de prevención y recaudos a adoptar, para garantizar la seguridad e higiene laboral, en el marco del conjunto de normas legales que rigen estos aspectos. Eventualmente y dependiendo de la naturaleza del proyecto, y especialmente, del alcance regional del mismo pueden ser necesarios otros programas, entre otros:

- Programa de capacitación (PC).

Debe describir las actividades de transmisión de conocimientos y entrenamiento brindado a los trabajadores, a fin de implementar eficazmente los programas de seguridad e higiene, el de seguimiento y control de las medidas formuladas para proteger el ambiente y el de contingencias ambientales, entre otros programas.

- Programa de fortalecimiento institucional (PFI).

Debe especificar las tareas de capacitación, reorganización o preparación de las instituciones responsables de la aplicación o control del PGA, o de alguno de los programas (PSC, PMA, PCA). En el caso de proyectos importantes, de escala regional o nacional, esto puede implicar la creación de unidades y subunidades de gestión ambiental del proyecto, la creación de autoridades de cuencas, etc.

- Programa de comunicación y educación (PCE). Debe especificar la modalidad y los instrumentos necesarios para comunicar al público en general los objetivos del proyecto y los resultados del EsIA, especialmente aquella información relevante para la mitigación de los impactos ambientales.

IX. Conclusiones

Finalmente, con base en una autoevaluación integral del proyecto, el solicitante deberá realizar un balance en donde se discutirán los beneficios que genere el proyecto y su importancia en la economía local, regional o nacional, y la influencia del proyecto en la modificación de los procesos naturales.

X. Fuentes consultadas

En este punto citar todas las fuentes que hayan sido consultadas para la elaboración de este estudio: bibliografía, documentos científicos, sitios de Internet, etc.

XI. Anexos

Deben comprender: la copia en formato digital, mapas, planos, documentación de respaldo técnico, certificaciones, convenios, protocolos de muestreo y analíticos, métodos, gráficos, figuras, tablas y fotografías complementarias etc.

DECRETO XI N° 185/09
ANEXO E
LEY XI N° 35 (Antes Ley 5439)

ANEXO V PROYECTOS DE OBRAS Y ACTIVIDADES QUE DEBEN PRESENTAR ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL

I. Energía y Combustibles

1.1. Centrales de generación eléctrica, cuando el área de las instalaciones requeridas excede media hectárea (0,5 Ha).

1.1.a. Térmica y sus instalaciones de combustión.

1.1.b. Hidroeléctrica, diques y otras instalaciones destinadas a retener o almacenar

agua. 1.1.c. Mareomotriz. 1.1.d. Foto voltaica.

1.1.e. Eólica, granjas terrestres y marinas (off shore). 1.1.f. Las provenientes de otras fuentes.

1.2. Instalaciones costeras y marítimas para el almacenaje, la carga y descarga de petróleo crudo y productos petroquímicos.

1.3. Instalaciones para el almacenaje de gases combustibles, cuando la superficie ocupada por las mismas excede cinco mil metros cuadrados (5000 m²).

1.4. Instalaciones superficiales y subterráneas para el almacenamiento de combustibles fósiles y biocombustibles, con capacidad mayor que diez mil metros cúbicos (10.000 m³).

1.5. Instalaciones para el procesamiento de carbón en cualquiera de sus formas y de esquistos bituminosos.

1.6. Líneas de transmisión, transporte y distribución de energía eléctrica de alta tensión y subestaciones.

1.7. Ductos troncales y sus derivaciones (gasoductos, oleoductos, etc), u otros en una longitud igual o mayor que cien kilómetros (100 km).

II. Manejo del agua

11.1. Proyectos nuevos de reuso de agua para riego, en una superficie mayor que cien hectáreas (100 Ha.).

11.2. Transferencia de recursos acuáticos, entre cuencas fluviales en un caudal anual igual o superior al 4 % del caudal mínimo registrado en el año, del curso de agua del cual se toma.

11.3. Canalización, rectificación y obras de protección en cuerpos y cursos de agua en una longitud igual o mayor que diez kilómetros (10 km).

11.4. Captación de agua subterránea en un caudal igual o mayor que diez hectómetros cúbicos anuales (10 hm³/año).

11.5. Captación de agua de un curso de agua superficial para cualquier uso, en un caudal anual igual o superior al 4 % del caudal mínimo registrado en el año, del curso de agua del cual se toma.

11.6. Captación de agua de un lago en una cantidad superior a mil metros cúbicos diarios (1000 m³/día).

III. Infraestructura

11.1. Obras de protección costera y otras capaces de alterar la costa (escolleras, espigones), excluyendo la reconstrucción y mantenimiento de tales obras.

III.2. Puertos comerciales, pesqueros, muelles y terminales marítimas para el amarre de más de cinco embarcaciones simultáneas de mediano y gran porte (mayor que quince toneladas de desplazamiento y doce metros de eslora)

III. 3. Estaciones de ferrocarril y nuevos trazados de vías de ferrocarril en una longitud mayor que diez kilómetros (10 km).

111.4. Terminales aéreas y aeropuertos con pistas de despegue y aterrizaje mayor o igual a dos mil cien metros (2100 m).

111.5. Terminales de transporte terrestre en ciudades de cien mil habitantes (100.000 hab.) o más.

III. 6. Emisarios submarinos para una población equivalente de diez mil habitantes (10.000 hab.).

111.7. Nuevos parques y complejos industriales de más de diez hectáreas (10 Ha.).

111.8. Marinas y muelles para el amarre de más de diez (10) embarcaciones simultáneas, de pequeño porte (hasta doce metros (12 m) de eslora y quince toneladas (15 ton) de desplazamiento.

IV. Residuos sólidos urbanos, industriales y peligrosos

IV. 1. Plantas de incineración de residuos sólidos urbanos con capacidad igual o mayor a cinco toneladas diarias (5 ton/día).

IV.2. Plantas de incineración de residuos peligrosos con capacidad igual o mayor a una tonelada por día (1 ton/día).

IV.3. Plantas de incineración de residuos petroleros con capacidad igual o mayor a una tonelada por día (1 ton/día).

IV.4. Plantas de tratamiento (térmico, físico, químico, biológico u otro) de cualquier tipo, y disposición final de residuos peligrosos, con capacidad igual o mayor que una tonelada por día (1 ton/día).

IV.5. Plantas de tratamiento (térmico, físico, químico, biológico u otro) de cualquier tipo, y disposición final de residuos industriales no peligrosos, con capacidad igual o mayor que cinco toneladas por día (5 ton/día).

V. Acuicultura

V.1. Pisciculturas o mariculturas en aguas marinas o continentales, con fines comerciales, que produzcan más de diez toneladas de pescado, o marisco muerto, por año (10 ton/año).

VI. Industrias

VI. 1. Industrias químicas y petroquímicas.

VI.2. Plantas de obtención a escala industrial de oxígeno e hidrógeno.

VI.3. Productoras de pulpa, papel y cartón en una cantidad mayor que doscientas toneladas por día (200 ton/día).

VI.4. Plantas industriales para la fundición primaria de hierro colado y siderurgias. VI.5. Plantas para la producción de metales no ferrosos.

VI.6. Instalaciones para la extracción de asbestos y para el procesamiento y transformación de asbestos y productos conteniendo asbestos.

VI.6.a. Cuando genere productos de asbesto-cemento, con una producción anual de más de veinte mil toneladas (20.000 ton) de productos finales;

VI.6.b. Cuando produce material de fricción, con una producción anual de más de cincuenta toneladas (50 ton) de productos acabados; y

VI.6.C. Otros casos donde la instalación utilice más que doscientas toneladas (200 ton) de asbestos por año.

VII. Actividad extractiva

VII. 1. Extracción de turba en una superficie superior a cincuenta hectáreas (50 Ha.).

VII.2. Dragado de sedimentos fluviales, marinos y estuarinos en un área mayor que

diez hectáreas (10 Ha.).

VII.3. Mineraloductos en una longitud mayor que cien kilómetros (100 km).

VII.4. Desarrollo de emprendimientos mineros, de minerales metálicos y nucleares, en las etapas de explotación y procesamiento.

DECRETO XI N° 185/09
ANEXO F
LEY XI N° 35 (Antes Ley 5439)

ANEXO VI

**GUÍA PARA LA PRESENTACIÓN DEL
ANÁLISIS DE RIESGO**

ASPECTOS DEL MEDIO NATURAL Y SOCIOECONÓMICO

1.1. Describa el sitio seleccionado para la realización del proyecto bajo los siguientes parámetros contestando negativa o afirmativamente y especificando los elementos relevantes en su caso.

1.2. Es una zona de cualidades estéticas únicas o excepcionales (por ejemplo: miradores sobre paisajes costeros naturales)?

1.3. Es o se encuentra cercano a una zona donde hay hacinamiento?

1.4. Es o se encuentra cercano a un recurso acuático (lago, río, etc.)?

1.5. Es o se encuentra cercano a un lugar o zona de atracción turística?

1.6. Es o se encuentra cercano a una zona de recreo (parques, escuelas)?

1.7. Es o se encuentra cercano a una zona de descanso o atención a la salud (centros geriátricos, psiquiátricos, de atención a la salud, hospitales)?

1.8. Es o se encuentra cercano a zonas que se reservan o debieran reservarse para habitat de fauna silvestre?

1.9. Es o se encuentra cercano a una zona de especies acuáticas?

1.10. Es o se encuentra cercano a una zona de ecosistemas excepcionales?

1.11. Es o se encuentra cercano a una zona de centros culturales, religiosos o históricos del país?

1.12. Es o se encuentra cercano a una zona de parajes para fines educativos (por ejemplo: zonas ricas en características geológicas o arqueológicas)?

1.13. Es o se encuentra cercano a una zona de pesquerías comerciales?

1.14. Se están evaluando otros sitios donde sería posible establecer el proyecto?
¿Cuáles son?

1.15. Se encuentra incluido el sitio seleccionado para el proyecto en un programa de planificación adecuado o aplicable (por ejemplo: el Plan de Ordenamiento Ecológico del Área)?

1.16. Dentro de un radio aproximado de 10 Km. del área del proyecto, qué actividades se desarrollan?

Tierras cultivables

Bosques

Actividades industriales (incluidas las minas)

Actividades comerciales o de negocios

Centros urbanos

Núcleos residenciales

Centros rurales

Zona de uso restringido (por motivos culturales, históricos, arqueológicos o reservas ecológicas) Cuerpos de agua.

1.17. Está el lugar ubicado en una zona susceptible a:

Terremotos (sismicidad)?

Corrimientos de tierra?

- Derrumbamientos o hundimientos?
- Efectos meteorológicos adversos (inversión térmica, niebla, etc.)?
- Inundaciones (historial de 100 años, promedio anual de precipitación pluvial, lluvias torrenciales)? Pérdidas de suelo debido a la erosión?
- Contaminación de las aguas superficiales debido a escurrimientos y erosión? Riesgos radiológicos?

1.18. Ha habido informes sobre contaminación del aire, de las aguas o por residuos sólidos debido a otras actividades en la zona del proyecto? especificar

1.19. Existirán durante las etapas de construcción y operación del proyecto, niveles de ruido que pudieran afectar a las poblaciones cercanas al mismo?

1.20. Existe un historial epidémico y endémico de enfermedades cíclicas en el área del proyecto?

1.21. Existen especies animales, vegetales (terrestres o acuáticos) en peligro de extinción o únicas, dentro del área del proyecto?

1.22. Existe alguna afectación a los hábitats presentes? Describa en términos de su composición biológica, física y su grado actual de degradación.

1.23. Es la economía del área exclusivamente de subsistencia?

1.24. Cuál es el ingreso medio anual per cápita de los habitantes del área del proyecto en un radio de 10 Km. en relación con el resto del país? Describa asimismo, los aspectos demográficos y socioeconómicos del área de interés.

1.25. Creará el proyecto una demanda excesiva de:

Mano de obra de la localidad?

Servicios para la comunidad (vivienda y servicios en general)? Sistema de servicios públicos y de comunicaciones? Instalaciones o servicios de eliminación de residuos? Materiales de construcción?

1.26. Cortará o aislará sectores de núcleos urbanos, vecindarios (barrios o distritos) o zonas étnicas o creará barreras que obstaculicen la cohesión y continuidad cultural de vecindarios?

1.27. Además de los dispositivos de control de la contaminación del suelo, aire y agua, se tienen contempladas otras medidas preventivas o programas de contingencias para evitar el deterioro del medio ambiente?

II. PROYECTO. ETAPA DE CONSTRUCCIÓN

II. 1. Materiales requeridos (listar tipo, cantidades, característica de peligrosidad y forma de almacenamiento).

11.2. Personal requerido (jerárquico, profesionales, técnicos, administrativos, operarios, otros).

11.3. Equipos requeridos por etapa del proyecto (cantidad por tipo, tiempo estimado de uso y descripción).

11.4. Requerimientos de agua y energía.

II.4.a. Agua cruda, potable y de reuso (origen, fuente, suministro, caudal, almacenamiento).

II.4.b. Electricidad (origen, fuente de suministro, potencia, voltaje).

II.4.C. Combustibles (origen, suministro, cantidad, características, almacenamiento).

III. PROYECTO. PROCESO

III. 1. Elaborar breve descripción del proceso integral.

III.2. Describir en forma detallada la ingeniería básica del proceso tomando como base las

características de los materiales involucrados.

III.3. Describir las características termodinámicas del proceso.

III.4.Describir características de diseño y operativas de los equipos de alto riesgo, (reactores, equipos de destilación, sistemas de refrigeración y transferencia térmica).
III.5.Describir la cinética de las reacciones llevadas a cabo en el proceso, bajo

condiciones normales y extraordinarias.

III.6.Descripción en forma detallada sobre plantas piloto.

III.T.Anexar diagramas de flujo de proceso, así como también balances de materia y energía.

III.S.Especificar en forma detallada el equipo básico de proceso en lo referente a:
111.8.a. Bases de diseño.

III.8.b. Condiciones de operación.

III.8.C. Factores de seguridad.

III.8.d. Dimensiones.

III.S.e. Pruebas de operabilidad. Sustancias involucradas en el proceso. Datos de las sustancias peligrosas que se manejan como: materia prima, producto y subproducto.

Listar sustancias peligrosas (nombres comercial y químico, fórmula química, sinónimos), indicando clase de riesgo y división según ONU.

Porcentajes de componentes peligrosos en cada sustancia.

Número CAS de cada uno.

Número de Naciones Unidas de cada una.

Nombre del fabricante o proveedor de cada una.

Teléfonos para la comunicación inmediata en caso de emergencia.

Precauciones especiales.

Precauciones que deben ser tomadas en cuenta para el manejo (control de exposición y medidas de protección personal).

Precauciones que deben ser tomadas para el almacenamiento seguro

Precauciones para el transporte terrestre, aéreo y marítimo. Indicar clase y grupo de embalaje.

Precauciones que deben ser tomadas en cuenta para proteger el ambiente.

Otras precauciones.

Propiedades físicas de cada sustancia identificada como peligrosa

Estado de agregación

Color

Olor

Peso molecular

(g/mol-g)

(°C)

Densidad a temperatura de referencia

Densidad del vapor relativa al aire

Punto de ebullición (°C)

(°C)

Punto de inflamación Punto de fusión

(g/mL a 20 °C)

(g/mL a 20 °C)

Temperatura de ignición_

(°C)

Limites de explosión (inferior/superior)

Presión de vapor (hPa a 20°C)

(Vol %)

Solubilidad en agua

Calor de vaporización Calor de combustión

_(g/L)

(cal/g a20°C)

_(BTU/lb)

Volumen almacenado en CNPT

Temperatura del líquido en el proceso

Volumen utilizado en el proceso

Reactividad en agua Otros datos

V)

V)

_(°C)

Riesgos para la salud

Ingestión accidental. Contacto con los ojos. Contacto con la piel. Absorción. Inhalación.

Toxicidad.

IDLH (ppm o mg/m).

TLV -TWA (CMP) (ppm o mg/m^).

TLV - STEL (CMP/CPT) (ppm o mg/m^).

TLV - C (CMP-C) (ppm o mg/m^).

Aguda. DL50, CL50, LDLo.

Crónica.

Ecotoxicidad.

Carcinogenicidad, teratogenicidad, mutagenicidad. Clasificación de sustancias según la Organización Mundial de la Salud. Especificar.

Datos de riesgo de fuego y explosión

Condiciones no usuales que conducen a un(a) peligro de fuego y/o explosión.

Productos de combustión esperados en caso de incendio.

Datos de estabilidad y reactividad

Clasificación de sustancias por su actividad química, reactividad con el agua, y potencial de oxidación.

Estabilidad de las sustancias (condiciones a evitar).

Incompatibilidad (sustancias a evitar).

Descomposición (componentes peligrosos resultantes).

Polimerización peligrosa (condiciones a evitar).

ARREGLO GENERAL DE LA PLANTA

Anexar plano a escala con la distribución de los diversos equipos de proceso en función de

los accidentes probables.

Describir e identificar los riesgos más relevantes del proceso.

Anexar plano (diagrama de pétalos), que muestre las áreas afectadas, por el riesgo más relevante del proceso.

Describir justificación de accesos y escapes.

DISEÑO MECÁNICO

Anexar planos de detalle de los principales equipos de proceso.

Anexar plano a escala de instrumentación y tuberías (diagrama P&I).

Describir normas de materiales y diseño de los equipos y sistemas de conducción.

Describir los sistemas de desfogue existentes en la planta.

DISEÑO DEL SERVICIO

Anexar planos generales de los sistemas de servicio.

Descripción de análisis de confiabilidad de los servicios externos e internos.

Descripción y justificación de los sistemas redundantes de servicios.

DISEÑO CIVIL Y ESTRUCTURAL

Describir el diseño sísmico de la instalación.

Describir normas y especificaciones de los materiales de construcción.

Especificar en forma detallada las bases de diseño para el cuarto de control.

DISEÑO DE LA INSTRUMENTACIÓN

Indicar las bases de diseño de los sistemas de instrumentación utilizados.

Especificaciones de los principales elementos del sistema de instrumentación.

DISEÑO DE LOS SISTEMAS DE CONTROL DE ACCIDENTES

Describir las bases de diseño de los sistemas de aislamiento y contención.

Anexar planos generales de los sistemas de aislamiento y contención.

IV. 19.- SISTEMAS CONTRA INCENDIO

IV. 19.1.- Describir las bases de diseño de los sistemas integrales de protección contra incendio, (sistema de aspersión, sistema de hidrantes y monitores, así como también describir el diseño del sistema de almacenamiento y distribución de agua y bombeo).

IV. 19.2.- Anexar planos generales de la planta donde se indique la localización de los

sistemas integrales de protección contra incendio.

Equipo especial de protección para combate de incendio. Dispositivos y procedimiento de combate de incendio.

V. ANÁLISIS Y EVALUACIÓN DE RIESGO

V.1.- IDENTIFICACIÓN DE RIESGOS

Describir los efectos de riesgo que pueden presentarse tanto en forma accidental como premeditada, las posibles causas, sus consecuencias y las acciones requeridas para eliminar y reducir los efectos negativos detectados.

V.2.- EVALUACIÓN DE RIESGO

Descripción de los probables eventos de alto riesgo y las posibles fallas primarias que dan

origen.

Describir las medidas de prevención y abatimiento de los posibles riesgos del proceso

V.3.- MODELACIÓN DEL (O LOS) EVENTO(S) MÁXIMO(S) PROBABLE(S) DE RIESGO

VI. TRANSPORTE

VI. 1.- Describir rutas de traslado de los productos involucrados que se consideren riesgosos.

VI.2.- Describir las normas de seguridad y operación para el traslado de los productos utilizados.

VI.3.- Descripción de los señalamientos utilizados en el transporte de acuerdo a las características de los productos involucrados.

VI.4.- Describir medidas inmediatas a ser tomadas en caso de accidente en el transporte.

VI.5.- Indicar los programas de plan de ayuda mutua.

VI.6.- Descripción del entrenamiento para la capacitación de los operarios de los transportes.

DECRETO XI N° 185/09
ANEXO G
LEY XI N° 35 (Antes Ley 5439)

ANEXO VII GUÍA PARA PRESENTAR LA LÍNEA DE BASE AMBIENTAL

Nota: el presente documento tiene carácter de guía, como orientación para elaborar la Línea de Base Ambiental. El proponente puede aumentar y/o adecuar toda la información que considere conveniente en cada apartado, de acuerdo con las características y singularidades de la obra o actividad proyectada y sus potenciales impactos.

I. Introducción

Elaboración del diagnóstico ambiental o línea de base. Como parte del Estudio de Impacto Ambiental, la elaboración del diagnóstico ambiental o línea de base apunta a recolectar y procurar todos los datos que brinden información, sobre el estado actual del ambiente en el que será insertado el proyecto en evaluación. Esto incluye los subsistemas natural (medio físico y biológico) y socioeconómico (infraestructura, aspectos social y económico), así como sus interacciones ecológicas o ambientales claves, en las escalas espaciales y temporales correspondientes a cada componente ambiental. El análisis del ambiente debe apuntar especialmente a aquellos componentes del medio físico, biológico o socioeconómico, susceptibles de ser afectados por alguna de las acciones del proyecto, en alguna de sus fases. En este punto se deberá:

- Definir y caracterizar el sistema ambiental que será influenciado en forma directa e indirecta por el proyecto, resaltando aquellos aspectos que se consideren particularmente importantes por el grado de afectación que provocaría el desarrollo del mismo.
- Identificar las áreas de mayor sensibilidad, vulnerabilidad o fragilidad ambiental, como así también los factores ambientales que potencialmente afecten al proyecto (los llamados retomos ambientales).
- Ilustrar con fotografías el área del proyecto y su zona circundante.
- Analizar en forma selectiva el estado de situación del ambiente afectado, incorporando sus aspectos de disponibilidad, adecuación y calidad, sus aspectos dinámicos y sus interrelaciones:

Medio físico Climatología.

- Tipo de clima.
- Temperatura (promedios diario, estacional, mensual, anual, máxima y mínima mensuales).
- Presión atmosférica.
- Humedad relativa (media, máxima y mínima mensuales).
- Precipitación. Régimen, distribución, promedios anual, estacional y mensual (mm), lluvias torrenciales (historial de 100 años).
- Vientos (dirección e intensidad con rosas estacionales y anuales, frecuencia de calmas, altura de la capa de mezclado del aire).
- Estabilidad atmosférica (Pasquil), frecuencia anual.
- Nubosidad (promedios mensual, estacional y anual).
- Heliofanía (promedios mensual, estacional y anual).
- Evaporación (promedios mensual, estacional y anual).

- Intemperismos severos (Indicar frecuencia de intemperismos, p.e. heladas, granizadas o algún otro)

Geología y geomorfología.

- Rasgos geológicos generales. Adjuntar mapa de unidades geológicas.
- Unidades estratigráficas presentes en el área del proyecto y su descripción.
- Rasgos geomorfológicos generales y de las principales unidades geológicas del proyecto.
- Principales unidades geomorfológicas y su descripción.
- Localización de áreas susceptibles de: sismicidad, deslizamientos, derrumbes, otros movimientos de tierra o roca o posible actividad volcánica.

Edafología.

- Clasificación con descripción y perfiles de los suelos presentes.
- Aptitud de uso del suelo.

-Indicadores de calidad o sustentabilidad de la tierra (criterio de Mendía o similar). - Evaluación de la tierra por los criterios clásicos (INTA, 1990): capacidad de uso, índice de productividad. Hidrología e Hidrogeología.

- Cuencas hidrológicas en el área de influencia del proyecto.
 - Definición de la cuenca.
 - Características fisiográficas de la cuenca y subcuencas.
 - Caracterización del comportamiento hidrológico.
 - Caracterización de la red hidrográfica del área de influencia del proyecto.
 - Caracterización hidrometeorológica del área en estudio (régimen pluviométrico, balance hídrico a nivel medio mensual, determinación de tormenta de diseños para distintas recurrencias).
- Cuerpos de agua (embalses y cuerpos de agua cercanos -lagos, presas, lagunas, mallines, etc.-) involucrados en la obra o actividad.
 - Localización y distancia al predio.
 - Clasificación.
 - Área inundable del cuerpo de agua o embalse (hectáreas).
 - Volumen de almacenamiento (m³). Profundidades máxima y mínima anuales.
 - Contornos litorales.
 - Estratigrafía del agua.
 - Balance hídrico.
 - Calidad de aguas.
 - Usos
- Cursos superficiales. Caracterización de los cursos permanentes y temporarios (ríos, arroyos, cañadones, canales, etc) de agua que se localicen en la cercanía del proyecto o que de alguna forma tendrán que ver con la obra o actividad.
 - Localización relativa al predio.
 - Clasificación y régimen.
 - Balance hídrico.
 - Análisis de caudales. Historial de crecidas.
 - Calidad de aguas.
 - Usos
- Drenaje subterráneo.
 - Análisis de caudales.
 - Profundidad y dirección.
 - Calidad de aguas.
 - Usos.

- Ubicación de pozos, manantiales o vertientes y frentímetros relativa al proyecto. En caso de extracción, consultar si el agua está siendo explotada, subexplotada, etc. Oceanografía. Si el proyecto se asocia a un área de influencia marina, presentar la siguiente información.

- Batimetría.

- Bancos.

- Arrecifes, restingas o bajos fondos. Ciclos y amplitud de mareas. Corrientes.

Temperaturas promedio, máxima y mínima mensual, estacional y anual del agua. Tipos de costa. Calidad de aguas. Calidad de sedimentos.

Medio biológico

Presentar la información de acuerdo con alcances del proyecto (en una zona terrestre, marina o ambas).

Vegetación.

- Tipo de vegetación de la zona.

- Principales asociaciones vegetacionales y distribución.

- Mencionar especies de interés comercial/ científico y/o de valor estético singular.

- Señalar si existe vegetación endémica y/o en peligro de extinción. Fauna.

- Fauna característica de la zona. Relevamientos herpetológico, ornitológico y mastozoológico.

- Especies de valor comercial.

- Especies de interés cinegético.

- Especies amenazadas o en peligro de extinción. Limnología.

- Peces.

- Comunidad del bentos.

- Macrofitas.

- Plancton y pigmentos fotosintéticos. Ecosistema y paisaje.

Describir las unidades ecosistémicas y de paisaje principales.

II.5.i) Responder las siguientes preguntas colocando "SI" o "NO" al final de éstas. En caso de que la respuesta sea afirmativa, explique en términos generales la forma en que la obra o actividad incidirá.

11.5.a. ¿Modificará la dinámica natural de algún cuerpo de agua?

II.5.b. ¿Modificará la dinámica natural de las comunidades de flora y fauna?

II.5.C. ¿Crearán barreras físicas que limiten el desplazamiento de la flora y/o fauna?

II.5.d. ¿Se contempla la introducción de especies exóticas?

II.5.e. Explicar si es una zona considerada con cualidades estéticas singulares o excepcionales.

II.5.f. ¿Es una zona considerada como atractivo turístico?

II.5.g. ¿Es o se encuentra cerca de un área arqueológica o de interés histórico?

II.5.h. ¿Es o se encuentra cerca de un área natural protegida?

II.5.Í. ¿Modificará la armonía visual con la creación de un paisaje artificial?

II.5.J. ¿Existe alguna afectación en la zona? Explique en qué forma y su grado actual de degradación. Medio socioeconómico

En este punto se debe describir el medio antrópico, considerando distancias a centros poblados, población, calidad de vida, estructura socio económica, actividades, medio construido, usos del espacio, asentamientos humanos, valores culturales, otros. El proyecto

deberá contar con un relevamiento y encuesta socio-económica.

Centros poblacionales afectados por el proyecto

Distancias a centros poblados. Vinculación. Infraestructura vial

Población.

- Evolución por localidad
- Población por sexo, grupos de edad y densidad poblacional
- Población con necesidades básicas insatisfechas
- Nacimientos y mortalidad por localidad
- Dinámica migratoria
- Hogares por Jefe de Hogar y Tipo de Hogar Servicios.

Indicar con una cruz si el sitio seleccionado y sus alrededores cuentan con los siguientes servicios:

- Medios de comunicación. Teléfono, Internet, Correo, medios radiales y televisivos, medios de prensa, entre otros.
- Medios de transporte. Terrestres, Aéreos, Marítimos, entre otros.
- Servicios públicos.
- Agua (potable, tratada para riego).
- Energéticos (combustibles).
- Electricidad.
- Disponibilidades para la gestión de residuos sólidos (urbanos, industriales y peligrosos) según su tipo.
- Drenajes.
- Colectoras líquidos residuales
- Otros.

Vivienda. Infraestructura y servicios. Educación. Infraestructura e indicadores.

Estructura por nivel y sector. Analfabetismo. Condiciones de asistencia escolar. Salud.

Infraestructura e indicadores vitales. Recreación. Infraestructura.

Parques. Clubes. Centros deportivos. Centros culturales (cine, teatro, museos).

Seguridad pública y privada. Estructura económica y empleo.

Actividades de sectores primario, secundario, y terciario.

III. 11. Cambios sociales y económicos. Especificar si la obra o actividad creará: -
Demanda de mano de obra.

- Cambios demográficos (migración, aumento de la población).
- Aislamiento de núcleos poblacionales.
- Modificación en los patrones culturales de la zona.
- Demanda de servicios.
- Medios de comunicación.
- Medios de transporte.
- Servicios públicos.
- Zonas de recreo.
- Centros educativos.
- Centros de salud.
- Vivienda.

IV. De los Problemas Ambientales Actuales Situaciones críticas o de riesgo detectadas, de origen natural o antrópico, conflictos, disñincionalidades, carencias, endemias, otros.

V. De las Áreas de Valor Patrimonial Natural y Cultural Reservas, parques nacionales y provinciales, monumentos y sitios de valor histórico, cultural, arqueológico y paleontológico, áreas protegidas o de belleza singular, comunidades protegidas, otros.

VI. Descripción de las tendencias de evolución del medio ambiente natural y socioeconómico. Hipótesis de no concreción del Proyecto.

DECRETO XVII – N° 622/74
Reglamenta Ley XVII N° 8 (antes Ley 1087)

Artículo 1°.- La Dirección de Pesca Continental en la Provincia, en adelante la Dirección, será el organismo de aplicación de la Ley XVII N° 8 (antes Ley 1087) y la presente reglamentación.-

Artículo 2°.- Cuando los propietarios, los ocupantes legales de fondos o personas que se encuentren al frente de la explotación, por los que se tuviere acceso a aguas marítimas, fluviales, lacustres y riberas, impidiesen el acceso cerrando la entrada a los mismos, la Dirección se constituirá en el lugar y procederá a efectuar los trabajos necesarios para dejar expedita la entrada, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones correspondientes. La Dirección determinará que accesos actualmente existentes se utilizarán, hasta tanto se celebre el convenio con los propietarios para una nueva traza o modificación de la existente.-

Artículo 3°.- Los propietarios u ocupantes legales por cuyos predios se pudiese tener acceso a aguas marítimas, lacustres, fluviales o riberas no podrán impedir el paso a dichos lugares mediante cerramientos o por cualquier otro medio. La autoridad de aplicación, cuando tomare conocimiento de oficio o por denuncia de tal hecho, se constituirá en el lugar y procederá a dejar expedita la vía, sin perjuicio de las sanciones que pudiera aplicar.-

Artículo 4°.- Cuando se impidiere el acceso a los lugares de pesca utilizando cualquier otro medio que no fuese el cierre de las tranqueras que acceden a la costa, la Dirección teniendo en cuenta la magnitud del obstáculo otorgará el plazo que crea pertinente dentro de los límites fijados por el artículo 6° de la Ley XVII N° 8 (antes Ley 1087), para que vuelvan las cosas a su estado anterior. En caso de incumplimiento, lo hará la Dirección a costa del infractor, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones correspondientes.-

Artículo 5°.- Toda persona que, en violación del derecho que le confiere la Ley XVII N° 8 (antes Ley 1087) y la presente reglamentación, practique la caza o haga uso de armas de fuego será sancionado con las penas que establece esta reglamentación, sin perjuicio del secuestro del arma utilizada en la infracción.-

Artículo 6°.- Queda absolutamente prohibido a toda persona que utilice un camino privado para acceder a aguas marítimas, fluviales, lacustres y riberas, acampar o detenerse en los lugares próximos a aguadas, molinos o bebederos, como así también extraer aguas de los mismos y molestar de cualquier manera que fuese a los animales que abrevan en ellos. A tales efectos, se establece como distancia mínima de las aguadas o bebederos quinientos metros (500 m.) en lugares llanos. En lugares quebrados, esta distancia podrá ser reducida a criterio de la autoridad de aplicación.-

Artículo 7°.- La Dirección podrá convenir con los propietarios u ocupantes legales de los fundos sometidos a la obligación que establece el artículo 4° de la Ley, el trazado y construcción de desvíos a efectos de alejar el camino de las aguadas o bebederos con el fin de no entorpecer el abreviamento de la hacienda.-

Artículo 8°.- Los trabajos indicados en el artículo anterior los efectuará la Dirección mediante la contratación con terceros o el concurso de la Administración de Vialidad Provincial. A tal efecto, facultase a la Dirección a efectuar la contratación respectiva o realizar la gestión correspondiente ante la Administración de Vialidad Provincial.-

Artículo 9°.- Serán sanciones con multas de PESOS QUINIENTOS (\$.500) a UN MIL (\$.1.000) a quienes:

a) Impidan el acceso a aguadas marítimas, fluviales, lacustres y riberas.

b) Practiquen la caza o utilicen armas de fuego en ejercicio del derecho que les confiere la Ley XVII N° 8 (antes Ley 1087) y la presente reglamentación.

Artículo 10.- Serán penados con multa de PESOS TRESCIENTOS (\$.300) a UN MIL (\$.1.000) a quien contravenga lo dispuesto por el Art. 6° de la presente reglamentación.

Artículo 11.-Será penado con multa de PESOS CIEN (\$.100) a OCHOCIENTOS (\$.800) a quien contravenga lo dispuesto por los Arts. 16 y 17 de la Ley XVII N° 8 (antes Ley 1087), sin perjuicio de secuestro y posterior decomiso de los elementos de pesca o caza submarina, cuando el infractor fuese reincidente.-

Artículo 12.- Las penas establecidas en los artículos anteriores lo serán sin perjuicio del secuestro y posterior decomiso si así correspondiere de los elementos utilizados en la infracción, como así también de las piezas, provenientes de la caza y pesca submarina, y se procederá conforme a lo dispuesto por el Art. 28 de la Ley XVII N° 8 (antes Ley 1087).

Asimismo, los infractores podrán ser inhabilitados para pescar uno o más periodos cuando la reiteración o la gravedad de la falta así lo requiera.-

Artículo 13.- Constatada la infracción a las disposiciones de la Ley XVII N° 8 (antes Ley 1087) y esta reglamentación, se labrará acta, la que será elevada a la Dirección a los fines pertinentes.-

Artículo 14.- Cuando la infracción sea constatada por personas autorizadas por la Dirección para el control y vigilancia del correcto cumplimiento de la Ley XVII N° 8 (antes Ley 1087) y la presente reglamentación, el acta labrada por dicho funcionario será instrumento suficiente para iniciar las actuaciones correspondientes.-

Artículo 15.- El acta de infracción servirá de notificación suficiente al infractor a partir de la cual se contará el plazo de diez (10) días para efectuar el descargo a que se considere con derecho.-

Artículo 16.- Vencido el plazo que establece el artículo anterior la Dirección, previa vista a Asesoría Legal, resolverá en definitiva absolviendo o sancionando al infractor. Cuando la sanción aplicada fuese, además de multa, el decomiso de los elementos utilizados en la infracción, se procederá a su público remate luego de haber quedado firme la sanción.-

Artículo 17.- El remate público al que hace mención al artículo anterior lo efectuará la Dirección de conformidad con las normas que fija la Ley de Contabilidad y su reglamentación.-

Artículo 18.- Dictada la disposición que aplique una multa, para interponer cualquiera de los recursos previstos en la Ley I N° 18 (antes Ley 920) será indispensable oblar la misma, sin cuyo requisito no se hará lugar al mismo.-

Artículo 19.- Cuando deba procederse al cobro compulsivo de las multas aplicadas en virtud de lo dispuesto por la Ley XVII N° 8 (antes Ley 1087) y esta reglamentación, se procederá a tramitar el mismo por vía de Ejecución Fiscal con certificación de la autoridad de aplicación.-

Artículo 20.- El mismo procedimiento se seguirá cuando deba reclamarse cualquier otra suma líquida, derivada de la aplicación de la Ley XVII N° 8 (antes Ley 1087) y esta Reglamentación.-

Artículo 21.- Los clubes de pesca con personería jurídica podrán proponer a la Dirección de Pesca una lista de socios a efectos de que la misma les otorgue credencial de Guarda Fauna, para controlar y hacer cumplir la Ley XVII N° 8 (antes Ley 1087) y la presente reglamentación.-

Artículo 22.- Los inspectores o guardafaunas designados por la Dirección a propuesta de los clubes de Pesca con Personería Jurídica estarán facultados para proceder al secuestro de los elementos utilizados en la comisión de la infracción y a requerir el auxilio de la fuerza pública cuando fuese necesario.-

Artículo 23.- Los elementos secuestrados por el Inspector y/o Guardafauna serán entregados a la Dirección dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de efectuado el procedimiento.-

Artículo 24.- El producido de las multas y/o subastas ingresará a Rentas Generales.-

Artículo 25.- Las sumas a depositarse se harán mediante cheque o giro a la orden del Director de Pesca Continental y Tesorero General de la Provincia.-

Artículo 26.- Los clubes de pesca con personería jurídica podrán proponer a la autoridad de aplicación la apertura de accesos a la ribera marítima en aquellos lugares donde a su criterio se justifique la práctica del deporte.-

Artículo 27.- La designación de lugares de acceso a las aguas marítimas, lacustres, fluviales y riberas se efectuará en forma paulatina por la Dirección, previo reconocimiento, y luego de comprobada la necesidad y factibilidad a tal apertura por la autoridad de aplicación.-

Artículo 28.- A efectos de lograr un efectivo cumplimiento de la Ley XVII N° 8 (antes Ley 1087) y de la presente reglamentación, el Poder Ejecutivo proveerá a la Dirección de los elementos necesarios para lograr tal fin.-

Artículo 29.- Refrendará el presente Decreto, el Señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Economía y Crédito Público.-

Artículo 30.- Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial, y cumplido, ARCHÍVESE.-

DECRETO XVII – N° 622/74	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original del Decreto 622/1974	

DECRETO XVII – N° 622/74		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 622/1974)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto 622/1974		

DECRETO XVII - N° 73/79
Reglamenta Ley XVII N° 2 (antes Ley 124)

Artículo 1°.- La construcción de cercas y alambrados en zonas boscosas deberá contar con la autorización previa otorgada por la Dirección General de Bosques y Parques.-

Artículo 2°.- La trasgresión a lo dispuesto en el artículo anterior hará pasible al infractor de multa de \$1 a \$1 (PESOS UNO A PESOS UNO) debiendo retirar el alambrado o cerca clandestino en el plazo de quince (15) días hábiles desde que se notifique la sanción. Si la infracción no hubiese podido documentarse mediante acta, se instruirá el sumario pertinente.-

Artículo 3°.- El incumplimiento de la obligación referida en el artículo anterior, en el plazo fijado, facultará a la Dirección General de Bosques y Parques para retirarlo, debiendo el infractor abonar los gastos que tal medida demande.-

Artículo 4°.- Refrendará el presente Decreto el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Economía y Crédito Público.-

Artículo 5°.- Regístrese, Comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido ARCHÍVESE.

DECRETO XVII - N° 73/79	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original del Decreto 73/1979.	

DECRETO XVII - N° 73/79		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 73/1979)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto 73/1979		

MULTA ARTICULO 2°: \$1 A \$1 (PESOS UNO A PESOS UNO) CORRESPONDE ACTUALIZACION.

DECRETO XVII – N° 439/80
Reglamenta Ley XVII N° 9 (antes Ley 1119)

Artículo 1°.- La Subsecretaría de Asuntos Agrarios o el organismo que lo (la) hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma será la autoridad de aplicación, de la Ley XVII N° 9 (antes Ley 1119) y del presente decreto reglamentario.-

Artículo 2°.- A los efectos de la Ley XVII N° 9 (antes Ley 1119), se considerarán las divisiones departamentales de la Provincia, como distritos de conservación de suelos.-

Artículo 3°.- La Subsecretaría de Asuntos Agrarios o el organismo que lo (la) hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma, establecerá planes orientativos de explotación racional, ajustados a la real capacidad de uso de los suelos. A tal fin, determinará y difundirá técnicas apropiadas de manejo, que aseguren el mejor aprovechamiento del suelo y la permanencia e incremento de su integridad y productividad.

Asimismo, coordinará el proceso educativo tendiente a la formación de una adecuada conciencia conservacionista del suelo.-

Artículo 4°.- Para entender y promover la conservación del suelo, la autoridad de aplicación adoptará las medidas siguientes:

a) Promoverá la creación de consorcios locales de productores agropecuarios, por subdistritos de conservación de suelos, a los que brindará asistencia técnica y material mediante la provisión de material de propagación de especies fijadoras o recuperadoras de suelos, prestación de servicios de maquinaria especializada y asesoramiento en planes de conservación, recuperación y manejo.

b) Celebrará los convenios necesarios de cooperación con organismos provinciales nacionales e internacionales, para una mejor implementación del presente decreto.

c) Propiciará ante bancos oficiales y privados el otorgamiento de créditos promocionales para la recuperación de suelos degradados o en proceso de degradación, a favor de productores que presenten un plan de mejoramiento o de recuperación de suelos, los cuales serán por ella aprobados y supervisados.

d) Intervendrá toda vez que se pretenda realizar modificación sustancial sobre las condiciones naturales del suelo o su cubierta natural, ejerciendo el contralor correspondiente.

e) Promoverá la constitución de empresas privadas de servicios para el cumplimiento de las tareas mencionadas en los incisos anteriores.-

Artículo 5°.- A los efectos de ampliar el cuadro de situación provincial en la materia, fijar las políticas, estrategias y acciones, la autoridad de aplicación queda facultada a solicitar a todo productor agropecuario, minero o industrial, información sobre el estado del suelo del predio que explota, cumplimentando los formularios que a tal efecto

proveerá. Dicha información tendrá el carácter de declaración jurada, verificando la autoridad de aplicación su fidelidad.-

Artículo 6°.- Denunciado o detectado un proceso de erosión activa del suelo, la autoridad de aplicación fijará un plan de recuperación o control del proceso, estableciendo tareas y plazos según las características de cada caso, notificando debidamente al responsable correspondiente. Dichos plazos no podrán superar los tres (3) años. En el análisis del plan, la autoridad de aplicación considerará la capacidad técnica y financiera del responsable, estableciendo en cada caso su participación en la adopción de las medidas previstas por el art. 4°.

Si el plan no es realizado por incumplimiento del responsable de la tenencia u ocupación de la tierra, la Autoridad de Aplicación solicitará al Poder Ejecutivo se sancione al transgresor con una multa de hasta el cincuenta por ciento (50 %) del máximo fijado por la Ley XVII N° 9 (antes Ley 1119), según la gravedad del caso, y fijará un nuevo plazo de cumplimiento.

La reiteración del incumplimiento hará pasible al responsable de una multa de hasta el ciento por ciento (100 %) de lo autorizado por la Ley XVII N° 9 (antes Ley 1119).

La autoridad de aplicación asesorará y verificará la correcta utilización de la superficie recuperada.-

Artículo 7°.- Agotadas las instancias del artículo 6° la autoridad de aplicación procederá a realizar los trabajos correspondientes por cuenta de los infractores, adicionando un recargo de hasta un cincuenta por ciento (50 %) del costo respectivo.-

Artículo 8°.- Agotadas las instancias de los arts. 6° y 7°, de apoyo al propietario, arrendatario, tenedor u ocupante de la tierra a cualquier título, la autoridad de aplicación solicitará al Poder Ejecutivo la expropiación de las áreas erosionadas, para proceder a su recuperación.-

Artículo 9°.- El Poder Ejecutivo constituirá un Consejo Asesor Especial integrado por:

-- El Subsecretario de Asuntos Agrarios como presidente o el organismo que lo (la) hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma.

-- El director de Suelos e Hidrología o el organismo que lo (la) hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma.

-- El director de Minas y Geología o el organismo que lo (la) hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma.

-- El director general de Bosques y Parques o el organismo que lo (la) hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma.

-- El director de Agricultura y Ganadería de la Provincia o el organismo que lo (la) hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma.

-- El presidente de Vialidad Provincial o el organismo que lo (la) hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma.

-- El director de Recursos Hídricos o el organismo que lo (la) hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma.

-- Dos representantes de los productores agropecuarios, propuestos por las entidades que los agrupan, mediante ternas.

-- Un representante de los productores mineros propuestos por la cámara que los agrupa.

Será función del Consejo:

a) Intervenir en el análisis de los lineamientos y reglamentaciones de conservación de los suelos.

b) Asesorar a la autoridad de aplicación respecto a las acciones a encarar para la mejor aplicación de la Ley XVII N° 9 (antes Ley 1119) y sus reglamentaciones.-

Artículo 10.- El Poder Ejecutivo reglamentará el funcionamiento del Consejo Asesor Especial creado por el artículo anterior.-

Artículo 11.- Los organismos intervinientes en el planeamiento y ejecución de obras públicas, tales como caminos, ferrocarriles, defensas de márgenes fluviales, canales, actividad petrolera y otros deberán coordinar una acción conjunta con la autoridad de aplicación, a fin de que se utilicen los principios de uso y técnicas de manejo relativas a la conservación del suelo, realizándose obligatoriamente las obras complementarias que correspondan.-

Artículo 12.- Se faculta a la autoridad de aplicación a dictar las resoluciones que propendan al mejor cumplimiento del presente decreto.-

Artículo 13.- Refrendará el presente decreto el señor ministro secretario de Estado en el Departamento de Economía y Crédito Público.-

Artículo 14.- Comuníquese, etc.-

DECRETO XI-N° 439/80	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original del Decreto N° 439/1980.	

DECRETO XI-N° 439/80

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 439/1980)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto N° 439/1980.		

Se elimina la frase “y su modificatoria Ley 1740” toda vez que la Ley XVII N° 9 (antes Ley 1119) contiene en su articulado dicha acción.

DECRETO XVII – N° 759/81
Reglamenta Ley XVII N° 6 (antes Ley 939)

CAPITULO 1 - FINALIDAD Y ALCANCES

Artículo 1°.- La explotación de algas en las playas y en el mar territorial sometido a la jurisdicción de la provincia del Chubut se ajustará a lo dispuesto por la Ley XVII N° 6 (antes Ley 939) y la presente reglamentación.-

Artículo 2°.- La explotación de las algas marinas se efectuará tendiendo a lograr el mayor grado posible de industrialización de las mismas dentro del territorio de la Provincia y protegiendo el recurso contra toda práctica perjudicial.-

Artículo 3°.- La recolección comprende el acopio o junta de algas sueltas, fuera de su hábitat natural, traídas por el mar a las playas.-

Artículo 4°.- La extracción comprende el corte y cosecha de algas arraigadas directamente de las praderas (hábitat natural) y podrá realizarse ajustándose a las normas de trabajo por especie que fija esta Reglamentación en su artículo 21.-

Artículo 5°.- Entiéndase por ribera la playa comprendida entre la línea de las más altas mareas y la línea de las más bajas mareas, y por litoral marítimo, el mar territorial adyacente a la ribera.-

Artículo 6°.- La explotación de algas en las islas comprendidas dentro del área otorgada al permisionario o concesionario será efectuada por el mismo conforme a la clasificación del permiso o concesión acordado.-

Artículo 7°.- Queda prohibida la pesca de arrastre, como así también métodos sísmicos de exploración en las áreas sujetas a permisos de explotación de algas.-

Artículo 8°.- La Autoridad de Aplicación fijará las limitaciones y prohibiciones que considere convenientes para proteger las praderas de algas marinas de toda actividad perjudicial.-

Artículo 9°.- Los permisionarios y concesionarios deberán colaborar con los medios a su alcance, con la Autoridad de Aplicación para el control del cumplimiento de las disposiciones reglamentarias en vigencia.-

CAPITULO II - DE LOS PERMISOS

Artículo 10.- La explotación de las algas marinas existentes en la jurisdicción Provincial, conforme a lo establecido en la Ley XVII N° 6 (antes Ley 939), sólo podrá efectuarse mediante los permisos habilitantes otorgados directamente por la Autoridad de Aplicación y las concesiones que el Poder Ejecutivo otorgará mediante licitación pública, en la forma que se establezca la presente reglamentación salvo lo establecido en el artículo 16 de la mencionada Ley.-

Artículo 11.- La superficie de las concesiones se extenderá desde la línea de la más alta marea hasta la distancia que determine la legislación nacional como de jurisdicción

provincial sobre el mar, midiéndose la longitud de las concesiones sobre el perfil de la costa diseñada en las cartas del Instituto Geográfico Militar en la escala 1:100.000, tomándose a punta seca de compás como unidad de medida un (1) kilómetro, que sobre la carta, en la mencionada escala, es de un (1) centímetro. Los puntos extremos se establecen con determinación de coordenadas, haciendo coincidir en lo posible uno de ellos con un accidente geográfico destacable. El límite de la superficie del área correspondiente a las concesiones estará determinado por las rectas imaginarias perpendiculares a la costa en los puntos extremos y se determinará sobre las cartas tomándose UN (1) kilómetro a cada lado del extremo uniendo los puntos y trazando la bisectriz del ángulo así formado. Las longitudes de costa se amojonarán cada DIEZ (10) kilómetros lo que será obligación de los concesionarios.

A las empresas se le podrá adjudicar tantos tramos adyacentes como los requiera su respectiva capacidad de explotación. A los efectos de que la Autoridad de Aplicación pueda evaluar la cantidad de tramos costeros a adjudicar, toda empresa a instalarse o de las ya instaladas que decidan ampliar su capacidad de elaboración deberá presentar en el momento de licitación de tramos costeros, un proyecto cronogramado de obra y comienzo de sus actividades industriales.-

Artículo 12.- Los permisos y concesiones acuerdan a su titular el derecho a explotar todas las especies algológicas que se encuentran dentro del área, como así también establecen la obligación de realizar recolección total de las especies de Gracilaria y Gigartian, cuya calidad, grado de pureza y rendimiento así lo determinen.-

Artículo 13.- Las concesiones y permisos se clasifican de la siguiente manera:

a) Permiso Simple de Recolección: Autoriza sólo a la recolección de algas de arribazón, sin permiso de transformación posterior, para su comercialización. Este permiso no autoriza cortes de praderas ni cosechas de algas arraigadas. Para su comercialización, las industrias de algas radicadas en la Provincia tendrán prioridad de adquisición en las condiciones que establece la Ley XVII N° 6 (antes Ley 939). La longitud máxima de ribera y litoral correspondiente a acordarse será de DIEZ (10) kilómetros.

b) Concesión de Industria Primaria: Autoriza la recolección de algas de arribazón, al corte de praderas y a la cosecha de algas arraigadas, debiendo la producción ser sometida total o parcialmente a un proceso de industrialización simple dentro del territorio Provincial. Entiéndase por industrialización simple, todo proceso de transformación fisicoquímico no atribuible a agentes naturales, sin llegar a la obtención de productos coloidales.

c) Concesión de Industria Integrada: Autoriza a la recolección y extracción con las características definidas en b), debiendo además la producción ser sometida dentro del territorio de la Provincia a un proceso de transformación total o parcial que implique la extracción de coloides: agar-agar, carragenano, ácido algínico y alginatos.-

Artículo 14.- En el llamado a licitación para el otorgamiento de un concesión, se establecerá expresamente que la Industria Integrada tendrá prioridad sobre la de Industria Primaria, conforme lo establece el artículo 9° de la Ley XVII N° 6 (antes Ley 939) siempre que acompañe a la presentación un estudio técnico-económico que determine la factibilidad de dicha Industria Integrada.-

Artículo 15.- Las concesiones son intransferibles, salvo autorización expresa del Poder Ejecutivo. La Dirección de Recursos Marítimos y Pesca, o el organismo que lo (la) hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma, en el caso de otras explotaciones de recursos acuáticos vivos solicitadas dentro del área afectada por concesiones, consultará con el concesionario antes de otorgar las explotaciones de los citados recursos. A estos efectos, dicha autoridad deberá tener en cuenta la compatibilización de derechos recíprocos. Las áreas comprendidas por las concesiones son de uso exclusivo de los respectivos concesionarios o sus sucesores a los efectos de la explotación de algas y constituyen un derecho inherente a sus personas, por la cual deben ser explotadas por ellos mismos, prohibiéndose contratos que otorguen esos derechos a terceros cualquiera fuera la forma jurídica adoptada.-

Artículo 16.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley XVII N° 6 (antes Ley 939), los titulares de los permisos que hubiesen sido otorgados en virtud del decreto N° 5432/65 son reconocidos como permisionarios o concesionarios por la mencionada ley y con los mismos alcances, áreas y clasificaciones anteriores al permiso Simple de Recolección o Permiso de Industria Primaria o Permiso de Industria Radicada. Los mismos deberán presentar a la Dirección de Recursos Marítimos y Pesca, o el organismo que lo (la) hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma, un informe con lo actuado hasta la fecha, evolución de la Empresa, inversiones efectuadas y estadísticas de producción como así también toda otra información que le solicite la Dirección de Recursos Marítimos y Pesca, o el organismo que lo (la) hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma.-

Artículo 17.- Los concesionarios de Industria Primaria podrán solicitar su reconocimiento como concesionarios de Industria integrada en la misma área o en uno de sus tramos. Para ello, deberán acreditar haber explotado racionalmente la materia prima del área y tener la capacidad empresaria suficiente a juicio de la Autoridad de Aplicación. Así mismo, deberán presentar un proyecto de Industrias de la Provincia, técnicamente adecuada y dimensionada a la extensión del área que se solicita. El Poder Ejecutivo, previa evaluación y resolución fundada de la Comisión Evaluadora, se expedirá al respecto dentro de ciento veinte (120) días. Los concesionarios de Industria Integrada, contándose el plazo de duración de la nueva concesión a partir de la fecha de la resolución respectiva.-

Artículo 18.- A los efectos indicados en los artículos 14 y 17, créase una Comisión Evaluadora, la cual estará integrada por los señores Directores de Recursos Marítimos y Pesca, Protección Ambiental e Industrias y presidida por el Señor Subsecretario de Promoción y Desarrollo Económico, o los organismos que los (las) hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma. Dicha comisión se reunirá cuando las circunstancias lo requieran y serán sus funciones impartir directivas pertinentes que surjan como resultado de las evaluaciones practicadas, siempre dentro de los términos de la Ley XVII N° 6 (antes Ley 939) y de este reglamento. En los supuestos de licencia, impedimento o vacancia de algún miembro, el Señor Secretario de Pesca nombrará el reemplazante. Será atribución de esta Comisión solicitar a la Autoridad de Aplicación y por su intermedio al Señor Secretario de Pesca la adopción de las medidas que estime necesarias para el cumplimiento de sus fines.-

Artículo 19.- Completada la información relativa al proyecto de planta industrial mencionada en el Artículo 17, la Comisión indicada en el Artículo 18 procederá a evaluar el mismo, elevando posteriormente la opinión fundada que aquél le haya merecido, a efectos de que el Señor Secretario de Pesca dicte la pertinente resolución.

De merecer el proyecto opinión favorable, el concesionario dispondrá de veinticuatro (24) meses contados a partir de la notificación de la medida, a los fines de la puesta en marcha de la Planta Industrial aprobada, debiéndose iniciar las obras civiles correspondientes dentro de los seis (6) meses a partir de la mencionada notificación.

El no cumplimiento en término de los plazos estipulados y de no mediar razones de fuerza mayor fehacientemente justificadas determinará la caducidad automática de la concesión para la especie en cuestión.-

Artículo 20.- Autorízase al concesionario a la comercialización de algas de las especies Gracilaria y Gigartina, sin industrializar, hasta un treinta por ciento (30%) en peso de lo cosechado durante el último año por el mismo.

Los totales transportados sin industrializar podrán superar el treinta por ciento (30%), en peso, de lo cosechado en el último año por el concesionario, en los casos de concesiones cuyas plantas industriales no hayan completado sus etapas de evolución o se estén construyendo, o cuando se produzcan arribazones extraordinarias o excedente de materia prima no susceptible de almacenar, o cuando razones de mercado o de fuerza mayor hagan necesario tal proceder.

El concesionario deberá informar a la Autoridad de Aplicación bajo declaración jurada las cantidades y causas que justificaron tal proceder, agregando al informe un estudio de mercado y costos de industrialización o las pruebas del argumento alegado según el caso requiera.

Cualquier excepción al indicado cupo deberá ser autorizado por el Señor Secretario de Pesca.-

CAPITULO III - NORMAS PARA LA EXPLOTACION

Artículo 21.- La explotación de las algas se hará con las siguientes normas de trabajo por especie:

a) Algas Gracilarias: Podrán ser recolectadas en la ribera dentro de las áreas otorgadas. Se prohíbe el uso de embarcaciones, mecanismos, pesca de arrastre y otras artes que puedan afectar a las praderas hasta tanto se demuestre por medio de estudios científicos, el modo y sistema de hacerlo sin dañar la biomasa. Sólo se permitirá el uso de embarcaciones para el transporte del personal y elementos de trabajo a las islas y para el transporte a tierra de las Algas Gracilarias recolectadas en ellas.

b) Algas Macrocostis: Podrán ser recolectadas en la ribera y en el litoral correspondiente, sólo por medio del corte reglamentario con embarcaciones y mecanismos aprobados por la Autoridad de Aplicación. El corte se podrá realizar hasta una profundidad máxima de un metro en bajas mareas. Hasta tanto se compruebe, dentro del plan de estudio de los organismos técnicos que trabajan en colaboración con

la Autoridad de Aplicación, las características de reacción al corte de dichas especies, no se podrán realizar cortes a mayor profundidad de la enunciada y las praderas comprendidas en el área adjudicada serán divididas en sectores para realizar el corte a los efectos de organizar un sistema rotativo de trabajo.

c) Algas Gigartinas: Se podrá realizar su recolección en la zona de la ribera, se prohíbe la extracción directa hasta tanto se demuestre por medio de estudios científicos el modo y sistema de hacerlo sin dañar la biomasa.

d) Algas Uvas y Porphyras: Podrá realizarse la recolección y extracción directa de algas arraigadas en las rocas (Hábitat natural) del setenta por ciento (70%) del total de la superficie otorgada por año.

e) Otras especies: Para todas las otras especies que sólo autorizada la recolección en la ribera y no podrán hacerse extracciones directas hasta tanto la Autoridad de Aplicación dicte las disposiciones al respecto.-

Artículo 22.- La aplicación de la presente reglamentación estará a cargo de la Dirección de Recursos Marítimos y Pesca, o el organismo que lo (la) hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma.-

CAPITULO IV – OBLIGACIONES DE LOS CONCESIONARIOS

Artículo 23.- Los concesionarios proporcionarán a la Autoridad de Aplicación las estadísticas y muestras que ésta les requiera. Asimismo, deberán permitir la instalación en sus áreas de campos de experimentación o cultivo pilotos, el contralor y actividades relacionadas con investigaciones científicas y técnicas en los casos de las especies *Macrocystis* y *Gracilaria*, estudios de reacción al corte y extracción de las praderas.-

Artículo 24.- Los concesionarios que efectúen extracciones directas permitidas conforme a las normas por especie establecidas en el artículo 21 están obligados a comunicar a la Autoridad de Aplicación la fecha de iniciación de los trabajos con quince (15) días corridos de anticipación como mínimo.-

Artículo 25.- En caso de necesidad, los concesionarios pondrán a disposición de la Autoridad de Aplicación, previa coordinación con ella, los elementos y personal de que disponga para los estudios, controles, cortes experimentales y fijación de boyas, como así también cualquier otra actividad, relacionada con la explotación y el manejo del recurso.-

Artículo 26.- Bimestralmente, cada concesionario comunicará a la Autoridad de Aplicación para lo que se concede un plazo de treinta (30) días de terminado el bimestre para su envío, la siguiente información detalla mes por mes con carácter de declaración jurada:

a) Tonelaje de algas recolectadas.

b) Tonelaje de algas secas, discriminadas por especie, comercialización dentro del país dentro y fuera del país.

c) Tonelaje de algas secas industrializadas y productos obtenidos, con cifras de la producción y destino. En caso de exportación, indicar país de destino, precios obtenidos dentro y fuera del país.-

Artículo 27.- Cada concesionario asentará, en un libro rubricado por la Autoridad de Aplicación, los datos consignados en el artículo anterior.-

Artículo 28.- Cada concesionario asentará en un libro rubricada por la Autoridad de Aplicación o a quien ésta autorice expresamente, a los lugares de explotación, como así también a los libros exigidos en virtud de la presente reglamentación.-

Artículo 29.- Todo transporte de algas marinas que se efectúe dentro del territorio provincial deberá ser acompañado por la correspondiente guía, expedida por la Autoridad designada. En dichas guías deberá constar:

- Propietario de las algas.
- Número del Decreto que otorga la concesión.
- Kilaje transportado.
- Especie de algas transportadas.
- Lugar donde van consignadas.
- Destino ulterior de las algas (industrialización Primaria o Integrada)
- Pago de tasa variable de explotación.
- Importe, lugar, fecha y firma de Autoridad designada.-

Artículo 30.- La Dirección de Recursos Marítimos y Pesca, o el organismo que lo (la) hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma, está facultada a dictar disposiciones complementarias a la presente reglamentación actualizándola o complementándola conforme a la evolución y experiencia sobre esa actividad por parte de la Dirección y los permisionarios. La Dirección de Recursos Marítimos y Pesca, o el organismo que lo (la) hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma, está facultada para requerir y obtener colaboración de los Jueces de Paz, de la Policía Provincial, así como de otros organismos y fuerza pública para exigir el cumplimiento de la Ley y su reglamentación.-

Artículo 31.- Si las industrias radicadas en el territorio de la Provincia no pudieran autoabastecerse de materia prima, para mantener un nivel eficiente de producción, siendo un hecho motivado por causas no imputables a las mismas sino por insuficiencia natural de los recursos algológicos de la especie del área, comunicará esa circunstancia a la Autoridad de Aplicación justificándola debidamente, quien deberá arbitrar la solución que cada caso aconseje. A tal efecto, los permisionarios que dispongan de materia prima estarán obligados a proporcionar las algas necesarias a las industrias que lo requieran. Los precios a establecer surgirán libremente del convenio entre las partes y en caso de no surgir acuerdo, la Autoridad de Aplicación actuará como árbitro fijando los mismos, para la cual tomará como referencia el precio de exportación vigente para la especie analógica requerida. Esta obligación deberá constar en el respectivo pliego de bases y condiciones de las licitaciones que se efectúen y, en su caso, en los permisos siempre de recolección.-

Artículo 32.- Todo transporte de algas marinas sin industrializar que salga del territorio de la Provincia deberá ser acompañado por la correspondiente guía de tránsito expedida por la Autoridad designada a tal efecto.-

CAPITULO V - DE LAS SANCIONES

Artículo 33.- Toda información a lo dispuesto en la Ley XVII N° 6 (antes Ley 939) o en la presente reglamentación, como así mismo a lo estipulado en el artículo 13° de la Ley XVII N° 6 (antes Ley 939) se hará pasible de multas de CINCUENTA MIL PESOS (\$ 50.000) hasta Siete Millones de Pesos (\$ 7.000.000).-

Artículo 34.- Para quien infringiera lo dispuesto en los artículos 29 y 32 precedentes corresponderá el decomiso de los productos además de la multa.-

Artículo 35.- Los montos de las multas se irán duplicando con las sucesivas reincidencias hasta el monto máximo que marca la Ley.-.

Artículo 36.- Caducarán de pleno derecho las concesiones otorgadas en virtud de la clasificación prevista, cuando el concesionario reincidiera por tercera vez en el incumplimiento a lo previsto en los artículos 6, 9, 16, 21, 23, 24, 25, 26, 27 y 32 de este decreto.-

Artículo 37.- El no cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 15, 19 y 20 de este Decreto será causal de caducidad de la concesión.-

Artículo 38.- Transcurridos los ciento veinte (120) días estipulados en los artículos 15, 19 y 20 de este decreto, será causal de caducidad de la concesión.-

Artículo 39.- Las sanciones serán aplicadas por la Autoridad de Aplicación mediante Disposición fundada y de acuerdo con la gravedad de la infracción y antecedentes del permisionario o concesionario.-

Artículo 40.- Refrendará el presente Decreto el Señor Ministro, Secretario de Estado en el Departamento de Economía y Crédito Público.-

Artículo 41.- Comuníquese, regístrese, dese al Boletín Oficial y cumplido, archívese.

DECRETO XVII-N° 759/81	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente

1/15	Texto original
16	Texto original. Se elimina plazo por encontrarse vencido.
17	Texto original
18/20	Texto original. Se actualiza denominación del organismo según organigrama de la Provincia
21/41	Texto original

Artículo Suprimido: anterior artículo 40
(caducidad por objeto cumplido)

DECRETO XVII-N° 759/81		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 759/1981)	Observaciones
1/39	1/39	
40	41	
41	42	

Observaciones Generales:

Artículo 16.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley XVII N° 6 (antes Ley 939), los titulares de los permisos que hubiesen sido otorgados en virtud del decreto N° 5432/65 son reconocidos como permisionarios o concesionarios por la mencionada ley.. dicho decreto se encuentra abrogado por ley 939 pero se verifica que la ley 1891 redacta nuevamente el articulado de la derogación mencionada.

DECRETO XVII - N° 960/89
Reglamenta LEY XVII N° 35 (Antes Ley 3129)

Artículo 1°.- (Reglamentario art. 3°). Las Autoridades de Aplicación determinarán la duración del permiso de explotación teniendo en cuenta la localización de la sustancia mineral, características del yacimiento, productividad, objeto de la actividad y destino de la misma.

Artículo 2°.- (Reglamentario art. 5°). Las solicitudes de canteras bajo el régimen previsto en el Capítulo II de la Ley XVII N° 35 (antes Ley 3129), no podrán afectar terrenos del dominio público provincial. La Autoridad de Aplicación procederá de oficio a encuadrar en el régimen previsto en el Capítulo II de la Ley de aquellas canteras con permiso de explotación en la parte que se afecten terrenos del dominio público provincial, coexistiendo por única vez hasta la finalización del permiso ambos regímenes en lo que resultare pertinente. Asimismo, ordenará tomar las notas necesarias en los instrumentos legales correspondientes a efectos de adecuar los mismos a las modificaciones que en cada caso resultare.

En aquellas canteras en trámite de concesión que afecten simultáneamente tierras del dominio público y del dominio privado del Estado Provincial, procederá de oficio la Autoridad de Aplicación.

Artículo 3°.- (Reglamentario art. 6°). No se dará curso a las situaciones de permiso de explotación que carezcan de algunos de los requisitos establecidos en el art. 6°, inc. a), b), c), d), e), f), g), h), e i). El interesado deberá acompañar conjuntamente con la solicitud, un informe oficial actualizado de la Dirección General de Tierras de la Provincia (I.A.C.) sobre el Estado legal del inmueble, croquis demostrativo de ubicación y los formularios de zona de seguridad (Decreto Nacional N° 1.182/87).

Artículo 4°.- (Reglamentario art. 7°), Ubicada la petición por el Registro Gráfico, el peticionante será notificado a efectos de que en un plazo de diez (10) días preste conformidad bajo apercibimiento de tenerlo por conforme, debiendo en un plazo de sesenta (60) días acreditar el cumplimiento del art. 6°, inc. g) de la Ley XVII N° 35 (antes Ley 3129); vencido el plazo, se lo tendrá por desistido y se mandará a archivar la actuación sin más trámite, no pudiendo presentar una nueva solicitud en la misma zona en un plazo de seis (6) meses.

Artículo 5°.- (Reglamentario art. 9°). Vencido el plazo para declarar oposiciones, el interesado deberá solicitar mensura, designar el perito mensurador y requerir instrucciones de mensura en el término de diez (10) días hábiles.

Notificado el perito de la designación, tendrá un plazo de quince (15) días para aceptar el cargo y retirar instrucciones.

A falta de propuesta por el titular de la designación del Perito Agrimensor, o en su caso la falta de aceptación del cargo, una vez vencidos los términos establecidos, la Autoridad Minera procederá de oficio a la designación por sorteo del Perito Agrimensor entre aquellos que se encuentran inscriptos de Peritos Mensuradores.

A partir de los treinta (30) días subsiguientes al retiro de las instrucciones de mensura, la Autoridad de Aplicación tendrá un plazo de veinte (20) días para fijar fecha y hora en que se llevará a cabo el acto de mensura y liquidar la tasa de inspección correspondiente.

Artículo 6°.- (Reglamentario art. 11). Las mensuras de canteras se efectuarán de acuerdo al registro de las mismas y a lo que determinen las instrucciones especiales que imparta la Autoridad Minera.

La presentación de la misma, deberá ser clara y detallada, acompañada de la siguiente documentación:

- a) Libreta de campaña en la que se puedan seguir en forma clara todas las operaciones realizadas en el terreno, ya sean lineales o angulares;
- b) Actas de iniciación y terminación de mensura;
- c) Fotografía en la que constará como mínimo en cada foto dos (2) mojones y que pueda apreciar el paisaje y hechos relevantes; de tal forma que si son removidos se los pueda reponer en forma aproximada en base a las fotos;
- d) Planillas de coordenadas de todos los vértices de la concesión y de todos aquellos puntos que se han utilizado para relacionar la misma;
- e) En caso de no existir puntos fijos en la zona, deberá presentar las observaciones y los cálculos de la determinación del azimut y latitud efectuados;
- f) Presentar una tela original y seis (6) copias simples.

REGLAMENTARIO (CAP. III) LEY XVII N° 35 (antes Ley 3129) DE LAS CANTERAS UBICADAS EN ZONAS MARITIMAS, FLUVIALES Y LACUSTRES

Artículo 7°.- Verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos por el art. 22 de la Ley XVII N° 35 (antes Ley 3129) y previa ubicación catastral, la Autoridad requerirá los informes aludidos en el art. 24 de la Ley, pudiendo realizar una inspección técnica del área para evaluar la propuesta de explotación, con cargo al solicitante.

La Autoridad de Aplicación deberá expedirse mediante informe técnico fundado que contenga los recaudos prescriptos por los arts. 17, 18 y 20 de la Ley XVII N° 35 (antes Ley 3129) sobre procedencia del permiso dentro del plazo establecido en el art. 24, o en su defecto de la fecha establecida para la inspección, si esta fuese posterior, y disponer el cumplimiento del art. 23 en un plazo de quince (15) días hábiles si correspondiere.

Artículo 8°.- Concluidos los trámites de amojanamiento, la Autoridad dispondrá la inscripción en el Registro de canteras y la publicación de Edictos en el Boletín Oficial.

REGLAMENTARIO (CAP. IV) DE LAS CANTERAS UBICADAS EN TERRENOS DE PROPIEDAD PARTICULAR

Artículo 9º.- Las solicitudes de canteras ubicadas en terrenos de propiedad particular deberán contener los requisitos establecidos en el art. 6º, inc. a), b), c), d) e), f), g) e i) de la Ley XVII N° 35 (antes Ley 3129) declaración jurada del solicitante de que no se encuentra comprendido dentro de las inhabilitaciones establecido por el art. 34 de la Ley (art. 30 inc. b), c) y h) y su constancia actualizada del Registro Real de la Propiedad que acredite la titularidad de la propiedad.

REGLAMENTARIO DEL TITULO II CAPÌTULO I. DE LAS MULTAS (LEY 3129)

Artículo 10.- (Reglamentario art. 28). Las infracciones a la Ley XVII N° 35 (antes Ley 3129) que a continuación se detallan, serán sancionadas con las multas que en cada caso se establezcan, siendo su monto actualizado trimestralmente por la Autoridad de Aplicación con el índice establecido por art. 46 de la Ley y publicado en el Boletín Oficial de la Provincia.

a) La explotación de canteras en terrenos fiscales, del dominio público Provincial o de propiedad privada, sin que medie el Registro de la cantera o autorización de la Autoridad de aplicación, será sancionado con una multa de **australes trescientos mil (A 300.000,-);**

b) La extracción de sustancias minerales fuera de los límites de la cantera o en zonas no autorizadas, no respetando las limitaciones impuestas por la Autoridad de Aplicación será sancionada con una multa de **australes doscientos cincuenta mil (A 250.000,-);**

c) La falta de pago en tiempo y forma de las exigencias establecidas por los arts. 47 y 48, será sancionada con una multa de **australes ciento veinte mil (A 120.000,-);**

d) La inobservancia de las condiciones de explotación, seguridad y medio ambiente a que se refiere el Art. 42 será sancionada con una multa de **australes ciento ochenta mil (A 200.000,-);**

e) La remoción, alteración o eliminación total o parcial de los mojones o linderos de las canteras presupone decidida por parte del titular de las mismas y será sancionada con una multa de **australes ciento ochenta mil (A 180.000,-);**

f) El incumplimiento del art. 42 será sancionado con una multa de **australes cincuenta mil (A 50.000,-);**

g) Toda otra infracción a las disposiciones de la Ley o del presente Decreto no contemplada expresamente, será evaluada por la Autoridad de Aplicación, que de acuerdo a su gravedad, dispondrá el monto de la multa que oscilará entre los valores extremos fijados en el presente artículo.

Artículo 11.- Del Procedimiento: Previo dictado del instrumento legal por el que se aplica al infractor las multas establecidas en el artículo anterior, deberán tramitarse las actuaciones en las que constará el acta de infracción o informe del representante de la Autoridad de Aplicación de que surge la contravención y la sanción propuesta. La Autoridad de Aplicación dictará el instrumento legal correspondiente, ordenando la confección de la boleta de deuda.

Ningún recurso administrativo o judicial será concedido contra la decisión de los organismos de contralor sin el previsto pago íntegro de las multas respectivas, que deberá hacerse efectivo dentro de los cinco (5) días de haber sido notificada. Los actos administrativos que dispongan las multas, como así también las liquidaciones de tasas, cargos o intereses adecuados, constituyen títulos ejecutivos suficientes a los efectos de su obro por vía ejecutiva en sede judicial.

REGLAMENTARIO TITULO III (CAP.I). DE LAS CONDICIONES DE EXPLOTACION

Artículo 12.- (Reglamentario art. 36). Las entidades aludidas en el art. 36 que soliciten permiso de extracción deberán acreditar:

a) Empresas y Organismos pertenecientes al Estado Nacional o Provincial:

1. Solicitud de permiso de extracción suscripto por el funcionario local de máximo nivel, quien será el responsable del cumplimiento de la Ley ante la Autoridad de Aplicación;
2. Croquis de ubicación, relacionamiento a puntos fijos, y superficie del área pretendida;
3. Declaración Jurada manifestando las características del dominio de la tierra afectada, fiscal, adjudicada e venta, declarada de utilidad pública, o de propiedad particular. En este último caso deberá acreditarse conformidad de titular certificada por Escribano Público, Juez de Paz o Autoridad Policial de la jurisdicción;
4. Domicilio real y domicilio especial constituido en la ciudad de Rawson.

b) Empresas Contratistas de Obra Pública:

1. Solicitud del permiso de explotación;
2. Designación de un apoderado mediante instrumento público, quien será el responsable del cumplimiento de la Ley ante la Autoridad de Aplicación;
3. Copia certificada del acto contractual mediante el que se accede a la Obra Pública;
4. Croquis de ubicación, relacionalmente a puntos fijos, y superficie del área pretendida;
5. Declaración Jurada manifestando las características del dominio de la tierra afectada, si el fiscal, adjudicada en venta o de propiedad particular, en cuyo caso agregará conformidad del titular certificada por Escribano Público, Juez de Paz o Autoridad Policial de la jurisdicción o, en su defecto, copia autenticada del instrumento por el cual se declara de utilidad pública la tierra.

La Autoridad de Aplicación otorgará trámite preferencial a estas solicitudes.

Artículo 13.- (Reglamentario art. 36). Concedido el permiso de explotación será inscripto en el Registro de Canteras, se mandará la publicación por un (1) día en el Boletín Oficial de la Provincia y se asentará en las Planchetas Catastrales Mineras.

Artículo 14.- (Reglamentario art. 38). La Autoridad de Aplicación podrá autorizar las transferencias, arrendamientos o cesiones en todo o en parte de los permisos de explotación de la cantera, cuando a su criterio las causales de fuerza mayor o de caso fortuito invocadas por el permisionario impidan la continuación de la explotación.

Artículo 15.- (Reglamentario art. 38). El nuevo permisionario deberá acreditar ante la Autoridad de Aplicación:

a) Copia autenticada del documento donde conste la transferencia, cesión o arrendamiento;

b) Los requisitos del artículo 6° de la Ley.

REGLAMENTARIO DEL CAPITULO II DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 16.- (Reglamentario art. 47). La Autoridad de Aplicación fijará los valores de las sustancias minerales descriptas en el art. 2° de la Ley que serán la base del cálculo de la contribución creada por el art. 47 de la mencionada norma legal.

Artículo 17.- (Reglamentario art. 47). Para el pago de la contribución, el permisionario presentará mensualmente por triplicado ante la Autoridad de Aplicación, una planilla de producción y liquidación de la contribución que tendrá carácter de Declaración Jurada, conteniendo la información correspondiente al mes anterior y la acreditación. El plazo de presentación vencerá el día quince (15) de cada mes.

Artículo 18.- (Reglamentario art. 49). La Autoridad de Aplicación aceptará el pago de la contribución con la reserva del derecho a exigir las diferencias que pudiesen resultar, y aplicar las sanciones que pudieran corresponder cuando la planilla de producción contenga falsa declaración, o el producido denunciado no refleje el tipo, calidad o cantidad del material extraído.

Artículo 19.- (Reglamentario art. 49). Los montos recaudados serán depositados, mediante boleta de depósito autorizada por la Autoridad de Aplicación, en la Cuenta Recaudadora N° 02003319/3 del Fondo de Fomento Minero del Banco de la Provincia del Chubut o la que sustituya o complemente.

Artículo 20.- Refrendará el presente Decreto el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Economía, Servicios y Obras Públicas.

Artículo 21.- Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido, archívese.

DECRETO XVII - N° 960/89	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1	Texto original

2	Texto original. Se elimina la frase “el titular dispondrá... vencido dicho plazo”, por encontrarse vencido el plazo allí dispuesto para optar.
3/21	Texto original

DECRETO XVII - N° 960/89		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 960/1988)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto 960/1988		

En el Artículo 10 corresponde actualización de multas.-

DECRETO XVII - N° 155/90
Reglamenta Ley XVII N° 39 (antes Ley 3425)

Artículo 1°.- Se entiende por etapa final de comercialización, aquella que le confiere a la materia prima el máximo de su valor agregado, en un proceso minero industrial integrado, contemple o no cambios físicos y /o químicos de aquella.-

Artículo 2°.- De acuerdo al nivel de procesamiento y/o industrialización de la materia prima, la alícuota del dos por ciento (2 %) será incrementada en el cincuenta por ciento (50 %) cuando la sustancia mineral sea destinada al mercado extraprovincial en estado natural, sin ningún tipo de procesamiento, quedando así el porcentaje imponible máximo en el tres por ciento (3 %) del valor de referencia. Se tomará como valor de referencia el valor boca mina, es decir, la valorización del mineral extraído sin procesamiento o tratamiento de ninguna índole.-

Artículo 3°.- La Autoridad de Aplicación podrá reducir el incremento de la alícuota descrito en el artículo precedente, cuando las características de la actividad o su localización hagan conveniente desde el punto de vista económico y social su radicación.-

Artículo 4°.- Los obligados al pago del Derecho de Compensación Minera deben presentar ante la Autoridad de Aplicación en los plazos establecidos por el artículo 15 de la Ley XVII N° 39 (antes Ley 3425), las Declaraciones Juradas correspondientes al bimestre inmediato anterior. La Autoridad de Aplicación contará con un plazo de cuarenta y cinco (45) días para efectuar las verificaciones del caso y confeccionar Boletas de Deuda.-

Artículo 5°.- Para ser beneficiario del diferimiento en el Pago del Derecho de Compensación Minera, el productor efectuará una presentación ante la Autoridad de Aplicación, conteniendo un informe completo del proyecto, sus características y cronogramas. La Autoridad de Aplicación merituará el emprendimiento y, en base a la importancia de los efectos económicos y sociales del mismo, podrá proponer el diferimiento del pago, que será finalmente autorizado por Decreto del Poder Ejecutivo.-

Artículo 6°.- El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro, Secretario de Estado en el Departamento de Economía y Crédito Público.-

Artículo 7°.- Regístrese, comuníquese, dese al Boletín Oficial y cumplido, archívese.

DECRETO XVII - N° 155/90

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1	Texto original
2	Decreto 1486/93 art. 1
3/8	Texto original

Artículo Suprimido: anterior artículo 6 (caducidad por objeto cumplido)

DECRETO XVII - N° 155/90

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 155/1990)	Observaciones
1/5	1/5	
6	7	
7	8	

DECRETO XVII - N° 1242/93
Reglamenta Ley XVII N° 46 (ante Ley 3856)

Artículo 1°.- Entiéndese que los alcances establecidos por el artículo 3°, en cuanto a la protección de los derechos mineros preexistentes, hasta la entrada en vigencia de la Ley, esto es a la fecha de su sanción, a partir del día 27/07/93 las prestaciones y solicitudes que haya efectuado serán archivadas o bien devueltas a los respectivos interesados.-

Artículo 2°.- Las áreas establecidas en el anexo A de la Ley que sean declaradas desiertas por falta de ofertas serán liberadas de las condiciones de protección y reservas establecidas en el en los artículos 2° y 3° de la Ley XVII N° 46 (antes Ley 3856); por tal motivo, quedarán automáticamente restituidas al régimen general establecido en el Código de Minería.-

Artículo 3°.- Las empresas adjudicatarias de áreas establecidas en el Anexo A de la Ley XVII N° 46 (antes Ley 3856) podrán desistir formalmente de su interés total o parcial en explotar yacimientos minerales calificados como de Segunda Categoría según el artículo 4° del Código de Minería. El desistimiento implicará la liberación de la condición de reserva y la automática restitución de dichas substancias minerales al régimen general establecido en el Código de Minería.

El desistimiento no implica para el adjudicatario la eximición dentro del área adjudicada, de las tareas previstas en el inciso A) del artículo 13 de la Ley XVII N° 46 (antes Ley 3856).-

Artículo 4°.- Las empresas adjudicatarias de áreas, al cumplir el veinticinco por ciento (25%), cincuenta por ciento (50%), setenta y cinco por ciento (75%) y cien por ciento (100%) del tiempo comprometido para el cumplimiento de la etapa de prospección geológica prevista en el inciso A) del artículo 13 de la Ley XVII N° 46 (antes Ley 3856), procederán a realizar formal restitución de las superficies proporcionales correspondientes al área bajo estudio, reteniendo solamente bajo reserva a su favor al finalizar la mencionada etapa, las superficie que declaren poseer interés para ser exploradas en la segunda etapa.

Las superficies restituidas formalmente serán liberadas de su condición de reserva y quedarán sometidas automáticamente al régimen general del Código de Minería.-

Artículo 5°.- Las superficies determinadas como sujetas a la aplicación de reserva para la segunda etapa prevista en el artículo 13° de la Ley no podrá superar en conjunto las doscientas mil hectáreas (200.000 has.) en toda la Provincia y será distribuida por la Autoridad de Aplicación entre todos aquellos oferentes que hayan calificado para pasar de la primera etapa a la segunda etapa.-

Artículo 6°.- Los adjudicatarios de áreas del presente régimen podrán presentar sus respectivos proyectos ante la Autoridad de Aplicación de la Ley Nacional N° 24196 para solicitar se les otorguen los beneficios de la misma, en virtud que la Provincia del Chubut ha adherido al régimen de la misma a través de la Ley XVII N° 47 (antes Ley 3866) y el Decreto N° 940/93.-

Artículo 7°.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro, Secretario de Estado en el Departamento de Economía y Crédito Público.-

Artículo 8°.- Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido Archívese.

DECRETO XVII - N° 1242/93	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original del Decreto 1242/1993.	

DECRETO XVII - N° 1242/93		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 1242/1993)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto 1242/1993		

DECRETO XVII - N° 1824/95
ANEXO A

TASA RETRIBUTIVA DE SERVICIOS - LEY XVII N° 52 (antes Ley 4100)

Chubut,...../...199..

El Juez de Paz de..... recibe del/la Señor/a.....

Establecimiento.....

Departamento.....

la cantidad de pesos (\$).....

en cumplimiento de la Ley 4100 correspondiente a.....

kgs. de lana, amparado por la Guía de Campaña N°.....

del,,,,, /.../....

Son Pesos (\$).....

Firma y sello

ANEXO A
DECRETO XVII - N° 1824/95
TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original del Decreto 1824/1995	

ANEXO A
DECRETO XVII - N° 1824/95
TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 1824/1995)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto 1824/1995		

DECRETO XVII - N° 216/98
ANEXO A

REGLAMENTACION - CODIGO DE AGUAS PROVINCIA DEL CHUBUT

LIBRO PRIMERO - DISPOSICIONES GENERALES

TITULO I- AMBITO DE VIGENCIA Y AUTORIDAD DE APLICACION

CAPITULO I- AMBITO DE APLICACION Y DE LA POLITICA HIDRICA

Artículo 1°.- Sin reglamentar.-

Artículo 2°.- Sin reglamentar.-

Artículo 3°.- Sin reglamentar.-

CAPITULO II- DE LA AUTORIDAD DE APLICACION.

Artículo 4°.- Designase autoridad de aplicación del Código de Aguas a la Subsecretaría de Recursos Naturales de la Provincia de Chubut, dependiente del Ministerio de Industria, Agricultura y Ganadería.-

Artículo 5°.- Sin reglamentar.-

Artículo 6°.- Sin reglamentar.-

Artículo 7°.- La fijación de la línea de ribera podrá hacerse de oficio o a petición del interesado.

El trámite se sustanciará por ante la Autoridad de Aplicación quien realizará los estudios y demás operaciones técnicas necesarias, las que una vez finalizadas deberán hacerse conocer a los posibles afectados para que en un plazo no mayor de quince días efectúen las observaciones pertinentes. Cumplido el trámite, se procederá a la inscripción según el Art. 7.-

TITULO II- DEL DOMINIO DE LAS AGUAS

Artículo 8.- Sin reglamentar.-

Artículo 9.- Sin reglamentar.-

Artículo 10.- Sin reglamentar.-

Artículo 11.- Sin reglamentar.-

TITULO III- DEL REGISTRO Y CENSO DE LAS AGUAS

CAPITULO I - DEL REGISTRO

Artículo 12.- La Autoridad de Aplicación dispondrá las medidas de organización y funcionamiento y tendrá totalmente habilitados los Registros Públicos de Concesiones o Permisos, Aguas del Dominio Privado, Empresas dedicadas a la Perforación del Subsuelo y Técnicos Responsables, Vertedores de Efluentes en Aguas Públicas y Privadas y Registros de Contraventores.

La Autoridad de Aplicación podrá decidir la formación de otros Registros Auxiliares que fueran necesarios y la forma en que se practicarán las inscripciones.

Asimismo, la Autoridad de Aplicación deberá mantener actualizados los registros, pudiendo exigir a tal efecto los datos e informes que estime necesarios.-

Artículo 13.- La consulta a los registros estará sujeta a las modalidades que establezca la Autoridad de Aplicación para evitar riesgos de adulteración, pérdida o deterioro, pudiendo disponer una tasa de consulta o copia de sus asientos para mejorar la prestación del servicio.-

Artículo 14.- Sin reglamentar.-

Artículo 15.- Sin reglamentar.-

Artículo 16.- Sin reglamentar.-

Artículo 17.- Sin reglamentar.-

Artículo 18.- Las restricciones al dominio y servidumbres serán inscriptas en el Registro de Concesiones.-

CAPITULO II - DEL CENSO DE LAS AGUAS

Artículo 19.- Para llevar adelante el censo de las aguas superficiales y subterráneas la Autoridad de Aplicación instrumentará las formas de relevar la información, pudiendo recopilarla por sí, requerirla a las autoridades nacionales o encomendarle a terceros su implementación, debiendo conformar y habilitar un catastro a tal efecto. La Autoridad de Aplicación fijará las características formales, materiales y técnicas que deberá reunir dicho catastro, pudiendo solicitar los estudios y datos necesarios para su permanente actualización.-

Artículo 20.- Sin reglamentar.-

LIBRO SEGUNDO - DE LOS USOS DEL AGUA.

TITULO I - DE LOS USOS COMUNES.

Artículo 21.- Sin reglamentar.-

Artículo 22.- Sin reglamentar.-

Artículo 23.- Sin reglamentar.-

**TITULO II - DE LOS USOS ESPECIALES EN GENERAL.
CAPITULO I - DISPOSICIONES GENERALES.**

Artículo 24.- La Autoridad de Aplicación adoptará las medidas pertinentes para impedir los usos especiales de las aguas públicas sin título que lo autorice.-

Artículo 25.- Sin reglamentar.-

Artículo 26.- Es facultad de la Autoridad de Aplicación el otorgamiento o no de los usos especiales. La petición puede ser denegada por razones de oportunidad o conveniencia que deberán ser alegadas y fundadas.-

Artículo 27.- Sin reglamentar.-

Artículo 28.- La Autoridad de Aplicación establecerá las condiciones, requisitos y procedimientos de las solicitudes de usos especiales, asegurando una adecuada publicidad y protección de los derechos de terceros.-

Artículo 29.- Los peticionantes deberán publicar los edictos según una fórmula que les suministrará la Autoridad de Aplicación y además del Boletín Oficial deberán publicarla en un diario de amplia difusión local por el mismo plazo.-

Artículo 30.- El plazo para producir las pruebas lo fijará la Autoridad de Aplicación según la complejidad del asunto, no pudiendo exceder el mismo de sesenta (60) días. En caso que se requieran estudios o trabajos que excedan el tiempo estipulado, la Autoridad de Aplicación podrá continuar con el trámite y otorgar un permiso precario sujeto al resultado de dichos estudios o trabajos. El Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia del Chubut será de aplicación supletoria.-

Artículo 31.- Sin reglamentar.-

Artículo 32.- Sin reglamentar.-

Artículo 33.- Sin reglamentar.-

Artículo 34.- Sin reglamentar.-

Artículo 35.- Sin reglamentar.-

Artículo 36.- Sin reglamentar.-

CAPITULO II - DE LOS PERMISOS

Artículo 37.- Sin reglamentar.-

Artículo 38.- Sin reglamentar.-

Artículo 39.- Sin reglamentar.-

Artículo 40.- Sin reglamentar.-

CAPITULO III - DE LAS CONCESIONES

Artículo 41.- Sin reglamentar.-

Artículo 42.- Sin reglamentar.-

Artículo 43.- Sin reglamentar.-

Artículo 44.- Sin reglamentar.-

Artículo 45.- Sin reglamentar.-

Artículo 46.- Sin reglamentar.-

Artículo 47.- Sin reglamentar.-

Artículo 48.- Sin reglamentar.-

Artículo 49.- Sin reglamentar.-

Artículo 50.- Sin reglamentar.-

Artículo 51.- La AUTORIDAD DE APLICACION deberá llevar un registro de extinción de las concesiones, motivos de las mismas y disponibilidad para su eventual nueva concesión. Asimismo, deberá informar al Registro de la Propiedad.

Inciso a) El titular de una concesión podrá renunciar al derecho concedido siempre que no adeude tributos. Si el inmueble o establecimiento beneficiado está afectado por gravámenes, se requerirá el consentimiento del acreedor. La renuncia surte efecto desde su aceptación.

Las concesiones de uso doméstico, abastecimiento a poblaciones y uso público son irrenunciables.

Inciso b) La extinción de una concesión por expiración del término por el cual fue otorgada, se producirá en forma automática sin necesidad de interpelación alguna por parte de la Autoridad de Aplicación.

Inciso d) El desacuerdo sobre el monto a indemnizar o su falta de pago, en ningún caso suspenderán los efectos de la revocación.

Inciso e) La declaración de agotamiento o pérdida de aptitud de la fuente por parte de la Autoridad de Aplicación producirá efecto desde que se produjo el hecho y no da derecho al concesionario a indemnización alguna.

La extinción no exime al concesionario de las deudas originadas en razón de la concesión hasta que se generó el hecho.-

Artículo 52.- La AUTORIDAD DE APLICACION deberá llevar un registro de caducidad de las concesiones, motivos de las mismas y disponibilidad para su eventual nueva concesión. Asimismo deberá informar al Registro de la Propiedad.-

Artículo 53.- Sin reglamentar.-

Artículo 54.- Sin reglamentar.-

Artículo 55.- Sin reglamentar.-

Artículo 56.- Sin reglamentar.-

Artículo 57.- Sin reglamentar.-

TITULO III - DE LOS USOS ESPECIALES EN PARTICULAR

CAPITULO I - USO DOMESTICO Y MUNICIPAL Y ABASTECIMIENTO DE POBLACIONES

Las disposiciones emergentes de los Art. 58 a 66 inclusive deberán compatibilizarse y ajustarse a lo dispuesto en el Marco Regulatorio vigente en materia de Agua Potable y Saneamiento, con la necesaria intervención del ente estatal o privado competente en la materia.

Artículo 58.- Sin reglamentar.-

Artículo 59.- Sin reglamentar.-

Artículo 60.- Sin reglamentar.-

Artículo 61.- Sin reglamentar.-

Artículo 62.- Sin reglamentar.-

Artículo 63.- Sin reglamentar.-

Artículo 64.- Sin reglamentar.-

Artículo 65.- Sin reglamentar.-

Artículo 66.- Sin reglamentar.-

CAPITULO II - USO AGRICOLA

Artículo 67.- Sin reglamentar.-

Artículo 68.- Sin reglamentar.-

Artículo 69.- Sin reglamentar.-

Artículo 70.- Sin reglamentar.-

Artículo 71.- Sin reglamentar.-

Artículo 72.- Sin reglamentar.-

Artículo 73.- Sin reglamentar.-

Artículo 74.- Sin reglamentar.-

Artículo 75.- Sin reglamentar.-

Artículo 76.- Sin reglamentar.-

Artículo 77.- Sin reglamentar.-

CAPITULO III - USO PECUARIO

Artículo 78.- Sin reglamentar.-

Artículo 79.- Sin reglamentar.-

Artículo 80.- Sin reglamentar.-

CAPITULO IV - USO INDUSTRIAL

Artículo 81.- Sin reglamentar.-

Artículo 82.- Sin reglamentar.-

Artículo 83.- Sin reglamentar.-

Artículo 84.- Sin reglamentar.-

Artículo 85.- Sin reglamentar.-

Artículo 86.- Sin reglamentar.-

Artículo 87.- Sin reglamentar.-

CAPITULO V - USO MINERO

Artículo 88.- Sin reglamentar.-

Artículo 89.- La dotación de agua para uso minero será fijada por la Autoridad de Aplicación en el título de la concesión minera, con la intervención previa del Organismo competente, como también los medios y formas de la entrega de la dotación.-

Artículo 90.- Sin reglamentar.-

Artículo 91.- Sin reglamentar.-

Artículo 92.- Sin reglamentar.-

CAPITULO VI - USO ENERGETICO

Las disposiciones emergentes de los Art. 93 a 99 inclusive deberán compatibilizarse y ajustarse a lo dispuesto por el marco regulatorio eléctrico vigente, con la necesaria intervención del Ente estatal o privado competente en la materia.-

Artículo 93.- Sin reglamentar.-

Artículo 94.- Sin reglamentar.-

Artículo 95.- Sin reglamentar.-

Artículo 96.- Sin reglamentar.-

Artículo 97.- Sin reglamentar.-

Artículo 98.- Sin reglamentar.-

Artículo 99.- Sin reglamentar.-

CAPITULO VII - USO TERAPEUTICO

Artículo 100.- Sin reglamentar.-

Artículo 101.- Sin reglamentar.-

Artículo 102.- Sin reglamentar.-

CAPITULO VIII - USO TURISTICO Y RECREATIVO

Artículo 103.- Sin reglamentar.-

Artículo 104.- Sin reglamentar.-

Artículo 105.- Sin reglamentar.-

CAPITULO IX - ELIMINACION DE RESIDUOS

Artículo 106.- Sin reglamentar.-

Artículo 107.- Sin reglamentar.-

Artículo 108.- Sin reglamentar.-

Artículo 109.- Sin reglamentar.-

Artículo 110.- La autoridad de aplicación con el asesoramiento de los organismos pertinentes, públicos o privados, determinará la nómina de productos que no pueden ser desechados por volcado o inyectado en aguas de ningún tipo, además de los indicados en el artículo 110 de la Ley. Asimismo, creará un Registro de Vertedores de Residuos que obligatoriamente deberán estar inscriptos según lo indica el artículo 12 del presente Decreto.

Los datos de contaminación de las aguas deberán volcarse en el catastro establecido en el Art. 19.-

LIBRO TERCERO - OTROS DERECHOS Y OBLIGACIONES

TITULO I - DEL AFORO Y DISTRIBUCION DE LAS AGUAS

CAPITULO I - DEL AFORO

Artículo 111.- Sin reglamentar.-

Artículo 112.- Hasta tanto no se haya practicado el aforo definitivo, las concesiones que se otorguen no generarán derecho alguno sobre el objeto concedido.-

Artículo 113.- Sin reglamentar.-

Artículo 114.- Sin reglamentar.-

CAPITULO II - DE LAS OBRAS HIDRAULICAS

Artículo 115.- Sin reglamentar.-

Artículo 116.- Sin reglamentar.-

Artículo 117.- Sin reglamentar.-

Artículo 118.- Sin reglamentar.-

Artículo 119.- Sin reglamentar.-

Artículo 120.- Sin reglamentar.-

Artículo 121.- Sin reglamentar.-

Artículo 122.- Sin reglamentar.-

Artículo 123.- Sin reglamentar.-

Artículo 124.- Sin reglamentar.-

Artículo 125.- Sin reglamentar.-

Artículo 126.- Sin reglamentar.-

Artículo 127.- Sin reglamentar.-

Artículo 128.- Sin reglamentar.-

Artículo 129.- Sin reglamentar.-

Artículo 130.- Sin reglamentar.-

TITULO II - DE LAS CATEGORIAS ESPECIALES DE AGUA

CAPITULO I - CURSOS DE AGUA

Artículo 131.- Sin reglamentar.-

Artículo 132.- Sin reglamentar.-

CAPITULO II - AGUAS LACUSTRES

Artículo 133.- Sin reglamentar.-

Artículo 134.- Sin reglamentar.-

CAPITULO III - AGUAS DE VERTIENTE

Artículo 135.- Sin reglamentar.-

Artículo 136.- Sin reglamentar.-

CAPITULO IV - AGUAS PRIVADAS QUE TENGAN O ADQUIERAN APTITUD PARA SATISFACER USOS DE INTERES GENERAL

Artículo 137.- La Autoridad de Aplicación definirá en cada caso, mediante acto administrativo fundado, la aptitud de las aguas para satisfacer usos de interés general, fijará la indemnización y ordenará la eliminación del Registro de Aguas Privadas. El pago de la indemnización se hará efectivo una vez que sea autorizado por el Poder Ejecutivo.

El antiguo propietario tendrá prioridad sobre otras solicitudes de concesión de uso de estas aguas previa renuncia a la indemnización. En caso de haberla percibido con anterioridad, deberá reintegrarla con sus intereses al momento del otorgamiento de la concesión.-

CAPITULO V - AGUAS PLUVIALES

Artículo 138.- Sin reglamentar.-

CAPITULO VI - AGUAS SUBTERRANEAS

Artículo 139.- Sin reglamentar.-

Artículo 140.- Los permisos de exploración otorgados por la Autoridad de Aplicación darán derecho a la ocupación temporal de los terrenos necesarios para las tareas y el libre tránsito que demanden las mismas.

El plazo del permiso de exploración lo fijará la Autoridad de Aplicación de acuerdo a la magnitud de las tareas.

La Autoridad de Aplicación está facultada para desestimar sin más trámite toda solicitud de exploración que a su juicio sea contraria al buen régimen de conservación de las aguas, que sea técnicamente impracticable, que existan impedimentos legales o afecten intereses públicos.

Al finalizar las tareas de exploración, los permisionarios están obligados a brindar a la Autoridad de Aplicación los resultados obtenidos y la descripción de los procedimientos utilizados.

La Autoridad de Aplicación deberá llevar un Registro de Permisos de Exploración en el que se anotarán los que se soliciten y los que se concedan.-

Artículo 141.- Sin reglamentar.-

Artículo 142.- En toda solicitud de perforación deberá constar el nombre del solicitante, ubicación, anteproyecto, diseño y plan de ejecución de la perforación avalado por profesional responsable debidamente inscripto en el Registro correspondiente.

Con la solicitud y los informes presentados la Autoridad de Aplicación otorgará o rechazará por resolución fundada el permiso para perforar. Asimismo, deberá poner a disposición de los permisionarios o concesionarios la información técnica disponible en sus archivos o banco de datos.-

Artículo 143.- Sin reglamentar.-

Artículo 144.- Sin reglamentar.-

Artículo 145.- Sin reglamentar.-

Artículo 146.- Sin reglamentar.-

Artículo 147.- Sin reglamentar.-

TITULO III - CONTAMINACION E IMPACTO AMBIENTAL

CAPITULO I - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 148.- Para proteger la calidad de las aguas y prevenir su contaminación y efectos nocivos, la Autoridad de Aplicación trabajará conjuntamente con los organismos públicos o privados competentes sobre la materia que corresponda.-

Artículo 149.- Sin reglamentar.-

CAPITULO II - CONTAMINACION

Artículo 150.- Sin reglamentar.-

Artículo 151.- Sin reglamentar.-

Artículo 152.- Además de la Autoridad de Aplicación y de la Autoridad Sanitaria, deberá participar la autoridad de Protección Ambiental.-

Artículo 153.- A fin de evitar la contaminación hidráulica de acuíferos de distinta calidad, las perforaciones deberán ejecutarse según las reglas de arte aislando correctamente los acuíferos atravesados.

Está prohibida la inyección de sustancias de cualquier tipo, inclusive la recarga artificial de acuíferos sin la autorización expresa de la Autoridad de Aplicación.

La Autoridad de Aplicación queda facultada para remover obras, cobrar las multas que correspondan y realizar los controles que estime necesarios.-

LIBRO CUARTO - DE LAS RESTRICCIONES AL DOMINIO

TITULO I - DE LAS RESTRICCIONES AL DOMINIO

Artículo 154.- Sin reglamentar.-

Artículo 155.- Sin reglamentar.-

Artículo 156.- Sin reglamentar.-

Artículo 157.- Sin reglamentar.-

TITULO II - OCUPACION TEMPORAL

Artículo 158.- Sin reglamentar.-

Artículo 159.- Sin reglamentar.-

TITULO III - DE LAS SERVIDUMBRES ADMINISTRATIVAS

CAPITULO I - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 160.- Sin reglamentar.-

Artículo 161.- Sin reglamentar.-

Artículo 162.- Sin reglamentar.-

Artículo 163.- Sin reglamentar.-

Artículo 164.- Sin reglamentar.-

Artículo 165.- Sin reglamentar.-

Artículo 166.- Sin reglamentar.-

Artículo 167.- Sin reglamentar.-

Artículo 168.- Sin reglamentar.-

Artículo 169.- Sin reglamentar.-

Artículo 170.- Sin reglamentar.-

Artículo 171.- Sin reglamentar.-

CAPITULO II - SERVIDUMBRE DE ACUEDUCTOS

Artículo 172.- Sin reglamentar.-

Artículo 173.- Sin reglamentar.-

Artículo 174.- Sin reglamentar.-

Artículo 175.- Sin reglamentar.-

Artículo 176.- Sin reglamentar.-

Artículo 177.- Sin reglamentar.-

Artículo 178.- Sin reglamentar.-

CAPITULO III - SERVIDUMBRE DE DESAGÜE Y AVENAMIENTO

Artículo 179.- Sin reglamentar.-

Artículo 180.- Sin reglamentar.-

Artículo 181.- Sin reglamentar.-

Artículo 182.- Sin reglamentar.-

CAPITULO IV - DISPOSICIONES ESPECIALES CON RESPECTO A LA SERVIDUMBRE DE ABREVADERO Y SACA DE AGUA

Artículo 183.- Sin reglamentar.-

Artículo 184.- Sin reglamentar.-

CAPITULO V - EXTINCION DE LAS SERVIDUMBRES

Artículo 185.- Sin reglamentar.-

Artículo 186.- Sin reglamentar.-

Artículo 187.- Sin reglamentar.-

LIBRO QUINTO - DE LA ADMINISTRACION DEL AGUA

TITULO I - PATRIMONIO Y RECURSOS

CAPITULO I - DE LOS RECURSOS DE LA AUTORIDAD DE APLICACION

Artículo 188.- La Autoridad de Aplicación administrará el Fondo Provincial del Agua para lo cual abrirá una cuenta especial en la que ingresarán los recursos indicados en el art. 188 de la Ley XVII N° 53 (antes Ley 4148).-

Artículo 189.- Sin reglamentar.-

Artículo 190.- Sin reglamentar.-

Artículo 191.- Sin reglamentar.-

Artículo 192.- Sin reglamentar.-

Artículo 193.- Sin reglamentar.-

Artículo 194.- Sin reglamentar.-

CAPITULO II - DEL CANON O REGALIAS

Artículo 195.- Sin reglamentar.-

Artículo 196.- Sin reglamentar.-

Artículo 197.- Sin reglamentar.-

Artículo 198.- Sin reglamentar.-

Artículo 199.- Sin reglamentar.-

Artículo 200.- Sin reglamentar.-

Artículo 201.- Sin reglamentar.-

Artículo 202.- Sin reglamentar.-

Artículo 203.- Sin reglamentar.-

TITULO II - JURISDICCION, COMPETENCIA Y REGIMEN CONTRAVENCIONAL.

CAPITULO I - JURISDICCION Y COMPETENCIA

Artículo 204.- Previo a sustanciar cualquier trámite referido a conflictos entre usuarios, se deberá prever una instancia conciliatoria.-

Artículo 205.- Toda tramitación deberá darse vista al o los afectados para que en un plazo no mayor de cinco (5) días tome/n conocimiento de la situación, hagan valer sus derechos o formulen las observaciones que estimen necesario.-

Artículo 206.- Sin reglamentar.-

Artículo 207.- Sin reglamentar.-

Artículo 208.- Sin reglamentar.-

CAPITULO II - REGIMEN CONTRAVENCIONAL

Artículo 209.- Sin reglamentar.-

Artículo 210.- Sin reglamentar.-

Artículo 211.- Sin reglamentar.-

Artículo 212.- Sin reglamentar.-

Artículo 213.- Sin reglamentar.-

Artículo 214.- Sin reglamentar.-

TITULO III - DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 215.- Sin reglamentar.-

Artículo 216.- Sin reglamentar.-

Artículo 217.- Sin reglamentar.-

Artículo 218.- Sin reglamentar.-

Artículo 219.- APRUEBASE el Reglamento de Riego y Drenaje que como Anexo "B" se agrega al presente Anexo formando parte integrante del mismo, y que constituye el reglamento en general del Libro Segundo, Título III, Capítulo II - USO AGRICOLA del Código de Aguas.-

ANEXO A DECRETO XVII - N° 216/98 TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1/3	Texto original
4	Decreto 1213/2000 art. 1. Se actualiza denominación del Ministerio según Ley 5074 (modificada por Ley

5/11	5590) y organigrama de la Provincia. Texto original
12	Texto original. Se elimina plazo por encontrarse vencido
13/219	Texto original.

ANEXO A DECRETO XVII - N° 216/98 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 216/1998)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto 216/1998		

DECRETO XVII - N° 216/98
ANEXO B

REGLAMENTO

TÍTULO I

OBJETO

Artículo 1º.- Las normas del presente Reglamento constituyen el Ordenamiento Básico para la Administración, Operación, Conservación y Mejoramiento de los sistemas de riego y drenaje comprendidos en la Provincia del Chubut y sus fuentes de abastecimiento, tanto superficiales como subterráneas.-

TITULO II

DE LAS AUTORIDADES Y JURISDICCION

CAPITULO I: DE LAS AUTORIDADES

Artículo 2º.- Los Entes para el Desarrollo Regional de CORFO-CHUBUT serán la máxima autoridad administrativa y ejercerán el Poder de Policía en sus respectivas jurisdicciones. Sin perjuicio de ello, tendrán como función:

a) Proporcionar al usuario todo apoyo técnico que necesite, estableciendo una efectiva vinculación entre la Autoridad de Aplicación y los agricultores para lograr la plena utilización del recurso, una adecuada eficiencia en la aplicación del agua de riego y su correcta distribución ; y

b) Estudiar el mejoramiento y ampliación de los sistemas existentes, sus defensas y obras de Mejoramiento.-

Artículo 3º.- Todas las cuestiones que se susciten con los regantes serán resueltas por el Directorio de CORFO-CHUBUT, debiendo expedirse en un plazo no mayor de treinta (30) días. Las disposiciones dictadas por el Director del Ente para el Desarrollo Regional podrán ser reclamadas en última instancia ante el Directorio de CORFO-CHUBUT dentro del término de cinco (5) días hábiles contados desde la notificación administrativa realizada por telegrama colacionado, cédula policial, carta documento u otro medio de notificación fehaciente, salvo que se trate de una disposición de carácter general, en cuyo caso el plazo comenzará a contarse desde su entrada en vigencia.-

CAPITULO II: JURISDICCION

Artículo 4º.- El área competente de cada Ente para el Desarrollo es la que delimita el Estatuto de CORFO-CHUBUT aprobado **Ley 1.276**.-

Artículo 5º.- Las aguas de competencia de los Entes para el Desarrollo, en función de lo citado en los artículos 1º y 2º del presente Reglamento, son todas las que escurren o

emanan espontáneamente o se alumbran del subsuelo dentro del área de competencia de cada Ente. -

Artículo 6º.- Para el control y distribución de las aguas administradas por los Entes para el Desarrollo, éstos tendrán bajo su competencia lo siguiente:

a) los diques de derivación existentes con sus vertederos, desarenadores y obras de regulación vinculados al sistema de riego específico;

b) los canales principales y sus ramales y los canales secundarios y terciarios que se deriven del sistema mencionado en el inciso a);

c) las represas, partidores, sifones, puentes-canales, alcantarillas, tomas, puentes construidos o que se construyan sobre los canales principales, secundarios, terciarios y regueras en general;

d) los canales de drenaje y colectores con todas sus estructuras de cruce y protecciones, como puentes, alcantarillas, compuertas, etc;

e) las presas que se construyan en el futuro y destinadas a los servicios que preste el Ente para el Desarrollo;

f) los reservorios provisionales o temporales que se construyan sobre los corrientes principales o cauces secundarios;

g) la red de caminos que se utiliza dentro de la zona de riego para la operación y mantenimiento del sistema y conservación de las obras;

h) las instalaciones telefónicas o radio telefónicas que son propias del sistema;

i) los edificios de los Entes para el Desarrollo utilizados para el funcionamiento del sistema, oficinas, talleres, depósitos, casa de tomeros, casa de guardadiques, etc.;

j) las estructuras de aforo construidas sobre las corrientes de abastecimiento o sobre los canales o drenes del sistema y que sirvan para el control del agua de riego que maneja el Ente para el Desarrollo;

k) las estaciones meteorológicas o instalaciones de este tipo dentro de las zonas de riego, destinadas a la observación de los diferentes factores climatológicos que inciden en la agricultura;

l) los freatómetros construidos o que se coloquen en las zonas de riego con la finalidad de observar la capa freática; y

m) todas las obras que se construyan en el futuro dentro del área de competencia de los Entes para el Desarrollo que sirvan para el correcto aprovechamiento y utilización de los recursos hídricos para el riego de las tierras ubicadas en los límites ya señalados en el artículo 5.-

TITULO III:

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS

Artículo 7º.- Todo usuario de agua pública, cualquiera sea el carácter de la concesión, pagará un precio para solventar los gastos de administración general y particular de esos servicios y obras que se presten o se realicen, ya sea por CORFO-CHUBUT o por terceros autorizados.-

Artículo 8º.- Usuario es la persona física o jurídica que está facultada para hacer uso de las aguas públicas. Para hacer uso de la concesión, deberá cumplimentar las normas vigentes en la materia.-

Artículo 9º.- Los usuarios son los únicos responsables de toda sustracción de agua que se verifique en su propiedad o en sus obras de riego, en beneficio propio, cualquiera sea la persona la hubiera cometido.-

Artículo 10.- Está prohibido a los usuarios realizar actos de cualquier naturaleza que afecten a los canales externos a su predio, sus obras complementarias e instalaciones, accesorias y específicamente las obras y elementos de su toma.-

Artículo 11.- El número de tomas sobre las redes será el mínimo indispensable dado por las condiciones de los terrenos a regar. El Ente para el Desarrollo Regional está facultado para mandar demoler las que no se consideren necesarias, pudiendo reunir varias en una sola.-

Artículo 12.- Cuando existan dos (2) ó más canales que corran en forma paralela y las condiciones del terreno lo permitan, el Ente para el Desarrollo Regional podrá unificarlos.-

Artículo 13.- Todo canal secundario y terciario poseerá en su tramo final una estructura para volcar los eventuales excedentes a desagües o colectores especialmente contruidos para este caso.

El costo de esta obra deberá ser prorrateado por las hectáreas totales con concesión que abastece dicho canal. La Autoridad de Aplicación delimitará esta obligación conforme a las condiciones particulares de cada zona y el plan de obras que se lleve a cabo.-

Artículo 14.- Está terminantemente prohibido colocar retenciones en los canales, salvo autorización expresa de la Autoridad de Aplicación.-

Artículo 15.- Todo usuario de riego deberá prever un canal de desagüe que penetre o pase por el linde de su propiedad. La Autoridad de Aplicación delimitará esta obligación conforme a las condiciones particulares de cada zona y el plan de obras que se lleve a cabo.-

Artículo 16.- Los canales comuneros y toda la red de distribución que se origina a partir de los mismos, los drenes de servicios parcelarios y caminos de acceso a los predios particulares, serán contruidos y conservados por los propietarios. En caso de negativa o renuncia de alguno de los usuarios, serán efectuados por la Autoridad de Aplicación, por sí o por terceros, con cargo a los usuarios.-

Artículo 17.- En caso que las obras construidas para beneficio de determinados usuarios puedan servir a terrenos de otros, aquellos éstos están obligados a permitir su uso, siempre que se los indemnice en la parte proporcional que les corresponda por el costo de la obra.-

Artículo 18.- Todas las construcciones, reparaciones, ampliaciones y modificaciones que emprendan los usuarios en las obras, estarán estrictamente sujetas a la aprobación y verificación del Ente para el Desarrollo Regional y no podrán ejecutarse sin previa autorización otorgada por escrito, aún en los casos en los que se trate de obras dentro de una propiedad particular, pero que afecten el servicio de riego y los intereses de otros usuarios.-

Artículo 19.- Todas las obras indicadas en el artículo 17° deberán ser conservadas por los usuarios correspondientes. No podrán recibir el servicio de riego si no han ejecutado la construcción y/o limpieza de la parte que les corresponde.-

Artículo 20.- Los Entes para el Desarrollo Regional comunicarán a los usuarios la nómina del personal responsable del manejo de los sistemas de riego y de sus atribuciones, a los efectos que ninguna otra persona maneje dichas instalaciones.-

Artículo 21.- Para la vigilancia, operación y conservación de las obras, la Autoridad de Aplicación establecerá los caminos de servicio o servidumbres de paso, para lo cual deberá tener presente que los límites extremos deberán quedar al pie exterior de los bordos de los canales, drenes o arroyos.-

Artículo 22.- No podrán construirse cercas a través de los derechos de vía, salvo que la Autoridad de Aplicación lo considere oportuno y otorgue licencias revocables. Para ello, deberá ajustarse a los detalles técnicos que en cada caso se establezcan.-

Artículo 23.- Todos los usuarios tienen derecho a:

a) recibir en la toma del predio una dotación de agua suficiente para asegurar el desarrollo y producción satisfactoria de sus cultivos, para el lavado y lixiviación de las tierras bajo riego, como así también del agua necesaria para bebida;

b) hacer todos los reclamos que creyere necesarios sobre los asuntos y épocas de riego que se establecen en este Reglamento ante la Autoridad de Aplicación; y

c) presentar ante la Autoridad de Aplicación todas aquellas sugerencias que tiendan a incrementar la eficiencia del servicio.-

Artículo 24.- Todos los usuarios tienen las siguientes obligaciones:

a) presentar una declaración jurada semestral o anual de los cultivos que piensa implantar o los ya implantados perennes. El Ente para el Desarrollo Regional fijará la periodicidad de esta presentación conforme a sus necesidades de programación. Salvo el agua necesaria para consumo humano, no se entregará la dotación que corresponda hasta cumplir con este requisito;

b) permitir la entrada a su predio de la Autoridad de Aplicación, para verificación o control de este Reglamento, caso contrario la Autoridad de Aplicación podrá hacer uso de la fuerza pública, previa autorización judicial;

c) mantener dentro de su predio el sistema de riego y drenaje o desagües parcelarios en perfecto estado de funcionamiento;

d) permitir que el Ente para el Desarrollo Regional instale dentro de su propiedad, en el o los lugares técnicamente aconsejables, y con intervención del usuario, piezómetros, pozos barrenados o cualquier otro sistema o método de control de altura del nivel freático o las observaciones edáficas del suelo que se consideren indispensables. El usuario es responsable de los desperfectos causados en estas instalaciones. Los perjuicios causados por animales serán considerados asimismo como responsabilidad del usuario. Podrá eximirse de esta responsabilidad probando la culpa de un tercero por quién no deba responder;

e) pagar las cuotas que la Autoridad de Aplicación señale para cubrir los costos de todos los servicios, la conservación de las obras existentes y las construcciones que posteriormente sean necesarias para mejorar y/o ampliar los servicios;

f) construir dentro de su predio las obras necesarias que el Ente para el Desarrollo Regional le señale para el aprovechamiento eficiente de sus riegos;

g) cooperar en la construcción de canales, caminos y drenes que lo beneficien;

h) aportar, en la parte proporcional que le corresponde, a otros usuarios que hayan construido obras que lo beneficien sin cuyo requisito no podrá utilizarlas;

i) hacer buen uso y aplicación del agua de riego, evitando desperdicios;

j) proporcionar datos verídicos sobre áreas cultivadas, rendimiento de cosecha, costos de cultivos, etc.;

k) acatar las instrucciones que dicte la Autoridad de Aplicación sobre la forma en que será proporcionado el servicio de riego, especialmente en épocas de escasez o emergencia;

l) no alterar, sin previa autorización del Ente para el Desarrollo Regional, las obras de aprovechamiento general, dentro de las secciones de riego;

m) no alterar, salvo expresa autorización del Ente para el Desarrollo Regional, el uso a que se destinen las aguas;

n) dar aviso al Ente para el Desarrollo Regional, de cualquier traspaso, división, donación, venta o permuta que se haga de la propiedad, remitiendo la documentación que compruebe la transferencia de dominio en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles;

o) realizar una adecuada conservación de sus canales, regueras, desagües y obras hidráulicas, a efectos de una correcta distribución y buen aprovechamiento de los riegos; y

p) no alterar la calidad natural de las aguas de que se sirve o cursos naturales, con aplicación incorrecta de fertilizantes, insecticidas, herbicidas o cualesquiera otras sustancias nocivas, que puedan causar daños al ecosistema en general y el recurso agua en particular, y observar y hacer observar las disposiciones vigentes sobre contaminación de recursos hídricos.-

Artículo 25.- Los usuarios deberán dar aviso al tomero de cualquier obstrucción o desperfecto que se produjera en las obras y canales, y en general de cualquier otra alteración notada en el servicio o en el recurso agua.-

Artículo 26.- Los derechos de agua para riego no se extienden a la forma y manera en que se ejercen. El Ente para el Desarrollo Regional tendrá siempre facultades para modificar las tomas, canales, obras, horarios, turnos, etc., en su forma y posición, de acuerdo a los intereses generales y sin más obligación que la de garantizar a cada usuario el agua que le corresponda, según lo determina el presente Reglamento.-

Artículo 27.- Queda prohibido y será multado el usuario que:

a) utilice las aguas de los cauces naturales y canales principales, secundarios o terciarios sin concesión o permiso de uso. Esta infracción será multada con el equivalente al canon anual de dos (2) has. bajo riego y será duplicada por cada reincidencia;

b) arroje a los canales y/o cursos naturales de agua, basura, desperdicios, colorantes, herbicidas, fertilizantes, efluentes cloacales, etc., que puedan dañar la salud de las personas o animales o perjudique la agricultura. Esta infracción será multada con el equivalente al canon anual de cinco (5) has. bajo riego y será duplicada por cada reincidencia;

c) coloque obstáculos, impidiendo el libre escurrimiento del caudal normal de agua en canales, desagües y arroyos. Esta infracción será multada con el equivalente al canon anual de dos (2) has. bajo riego y será duplicada por cada reincidencia;

d) reciba el agua y la derive a los desagües sin utilizarla, salvo causa plenamente justificada. Esta infracción será multada con el equivalente al canon anual de una (1) ha. bajo riego y será duplicada por cada reincidencia;

e) extraiga áridos en zonas de vía sin autorización escrita del Ente para el Desarrollo Regional. Esta infracción será multada con el equivalente al canon anual de dos (2) has. bajo riego y será duplicada por cada reincidencia; y

f) bañe y/o abreve animales en canales de riego. Esta infracción será multada con el equivalente al canon anual de una (1) ha. bajo riego y será duplicada por cada reincidencia.-

Artículo 28: La distribución del agua podrá ser suspendida temporariamente en los siguientes casos:

a) en los períodos fijados para hacer la limpieza o reparación de canales y sus obras, debiendo comunicarse a los usuarios con una antelación no menor de diez (10) días, para que tomen las providencias que correspondan;

b) en caso de accidente en las obras y para evitar mayores perjuicios pudiendo no existir aviso previo;

c) como pena impuesta por la Autoridad de Aplicación ante la falta de pago del canon de riego o a los que no cumplan o satisfagan el valor de los trabajos de limpieza o conservación de los canales; y

d) por razones de fuerza mayor o caso fortuito.-

TITULO IV:

EMPADRONAMIENTO

Artículo 29.- Todos los propietarios o usuarios de inmuebles comprendidos en las zonas de riego, están obligados a empadronarse según los términos y condiciones que fije la Autoridad de Aplicación. La solicitud correspondiente se presentará por el interesado o su representante en el formulario y de acuerdo a las normas que a tal efecto se fijen.-

Artículo 30: A los efectos del empadronamiento y posterior concesión para uso de agua de riego, la Autoridad fijará la superficie mínima que deberá tener el inmueble para gozar de este beneficio (Unidad Económica) y las condiciones de sistematización en que deben hallarse las tierras para operar con eficiencia el riego.-

Artículo 31.- Para realizar trabajos de alumbramiento, extracción o empleo de agua subterránea, deberá requerirse autorización al Ente para el Desarrollo Regional.-

TITULO V

DE LA DISTRIBUCIÓN Y USO DE LAS AGUAS

Artículo 32.- La distribución de las aguas para riego se efectuará con base en los Planes de Riego.-

Artículo 33.- Los Planes de Riego serán aprobados por la Autoridad de Aplicación.-

Artículo 34.- Los planes de riego se basarán en la declaración de cultivos que los usuarios deberán realizar semestral o anualmente, según lo establecido en el artículo 25º, inciso a) del presente reglamento. La autoridad competente determinará la periodicidad de presentación conforme a sus necesidades de Planeamiento.-

Artículo 35.- Para la formulación de los Planes de Riego se deberán tener en cuenta los siguientes factores:

a) fechas en que principian y terminan los ciclos vegetativos de los distintos cultivos que se establezcan en cada área y sus requerimientos de agua;

- b) los caudales hídricos que estadísticamente se estimen disponibles;
- c) las sugerencias que haga el Gobierno Provincial o Nacional a través de sus dependencias, en relación con las prioridades o preferencias que deban darse a ciertos cultivos, dentro del programa regional, provincial o nacional;
- d) los deseos de los usuarios respecto al tipo de cultivo que más les interese desarrollar;
- e) las posibilidades de crédito para cada tipo de cultivo y las posibilidades de mercado para la producción estimada; y
- f) la utilización adecuada de los suelos para evitar o mejorar las condiciones de fertilidad, salinidad o fluctuaciones de niveles freáticos.-

Artículo 36.- Para la evaluación de los factores a que se refiere el artículo anterior en sus incisos a) y b), el Ente para el Desarrollo Regional deberá apoyarse en los siguientes datos:

- a) registros meteorológicos;
- b) registros hidrológicos;
- c) registro de áreas regadas, caudales y volúmenes entregados a dichas áreas por medio de los cuales puedan conocerse los requerimientos de riego para los distintos cultivos;
- d) capacidad y pérdida de conducción de los sistemas de distribución;
- e) eficiencia de operación de todo el sistema; y
- f) estado general de la red de distribución, desagües y/o drenaje.-

Artículo 37.- De los Estados de Distribución: En los sistemas de riego se fijarán anualmente los siguientes estados de distribución:

- a) toma libre;
- b) por turnado;
- c) sequía; y
- d) emergencia.

Por "toma libre" se entiende aquel por la cual se cuenta con exceso de agua y una infraestructura insuficiente para aforar con cierta exactitud los caudales de entrega.

Se entiende "por turnado" cuando las disponibilidades de agua permitan una racional distribución de ésta y conforme a los Planes de Riego establecidos.

Por estado de "sequía" se conoce aquel que por no contar con un caudal y/o volumen de agua que permita la atención simultánea de todos los canales y/o secciones de riego, siendo necesario concentrar el caudal disponible en uno o más canales o ciertas áreas o tipos de cultivos.

Se entiende por estado de "emergencia" cuando por rotura de los sistemas de distribución y dado el tiempo que exigirá su reparación se vieran afectados los cultivos en su rendimiento o en forma irreversible.-

Artículo 38.- Cuando CORFO-CHUBUT deba declarar el estado de "sequía" en una o varias zonas, se procederá a establecer provisoriamente la entrega del caudal disponible aplicando el criterio agroeconómico que corresponda según el estado fenológico de los distintos cultivos.-

Artículo 39.- Una vez establecido el estado de "sequía", el Ente para el Desarrollo Regional, previo aviso a CORFO-CHUBUT, podrá solicitar una reunión con los usuarios a fin de establecer medidas más efectivas para reglamentar el artículo anterior y atenuar, en la medida de lo posible, el impacto económico de las áreas en cuestión.-

Artículo 40.- El turno de riego será confeccionado por el Ente para el Desarrollo Regional.-

Artículo 41.- Aquellos usuarios que usufructuaron una concesión de agua subterránea, sea para riego u otro uso, también deberán presentar una declaración semestral o anual conforme al artículo 28, inciso a) de la Ley.-

Artículo 42.- La Autoridad de Aplicación no será responsable por no poder servir el agua para riego por la variación natural de caudales en el río, arroyo o vertiente u otros casos fundados en razones de fuerza mayor o caso fortuito.-

TÍTULO VI

DE LOS PRESUPUESTOS ORDINARIOS DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

CAPITULO I: GENERALIDADES

Artículo 43.- Los costos de administración, conservación y mejoramiento del área de riego competente de los respectivos canales y desagües se reflejarán en Presupuestos Ordinarios de vigencia anual calendario.-

Artículo 44.- El presupuesto ordinario de administración, operación, conservación y mejoramiento, elaborado de conformidad con las normas que al respecto señale la Autoridad de Aplicación, deberá consignar las partidas correspondientes a:

a) atención de los sueldos, jornales, cargas y beneficios sociales del personal que presta servicios en forma exclusiva o parcial, incluyendo servicios temporarios;

b) atención de los gastos para útiles de escritorio, energía, impresiones, publicaciones y comunicaciones que requiere el normal desenvolvimiento del área;

c) atención de los gastos de operación y mantenimiento de vehículos y maquinarias, aparatos de topografía y de control meteorológico e hidrológico con que se cuenta en forma permanente o eventual, así como sus amortizaciones si ello correspondiere;

d) atención, según lo programado para el año, de la limpieza y mejoramiento de canales, conservación, reparación y mejoramiento de estructuras y equipos de captación de dichos canales.-

Artículo 45.- Los costos de administración, operación, conservación y mejoramiento de obras de toma y canales serán prorrateados por la superficie con concesión servida en cada área.-

Artículo 46.- Los prorrateos por hectárea de que trata el artículo anterior se denominarán de una manera general: CANON DE RIEGO.-

CAPITULO II: DE LA OPORTUNIDAD DE ELABORACIÓN

Artículo 47.- El 30 de Junio de cada año el Ente para el Desarrollo Regional deberá elevar a CORFO-CHUBUT el proyecto de presupuesto ordinario de administración, operación, conservación y mejoramiento que debe regir al año siguiente en su Ente, acompañado de una memoria justificada detallada.-

Artículo 48.- El proyecto de presupuesto de que trata el artículo anterior deberá ser completado con el proyecto de ingresos con base en el CANON DE RIEGO que haya sido determinado de conformidad con lo establecido en el artículo 45.-

TÍTULO VII

DE LOS TRABAJOS U OBRAS EXTRAORDINARIAS Y DE EMERGENCIA

Artículo 49.- Los trabajos u obras extraordinarias son todas aquellas labores que, no estando incluidas en el Plan de Trabajo Anual y en el Presupuesto correspondiente, es necesario realizarlos con el objeto de prevenir interrupciones en el servicio de riego, daños en caminos de inspección, estructuras y edificios.-

Artículo 50.- El Ente para el Desarrollo Regional determinará en cada caso cuáles son los concesionarios beneficiados y en proporción a la superficie de concesión de riego.-

Artículo 51.- En aquellos casos en que los montos a prorratear, según los descriptos en el artículo anterior, fueran de magnitud que afecten la economía de los usuarios, el Ente para el Desarrollo Regional podrá solicitar a CORFO-CHUBUT que se considere un plan de financiación de los mismos.-

Artículo 52.- El Ente para el Desarrollo Regional deberá solicitar la previa aprobación del plan de trabajos y presupuestos de este tipo de tareas a CORFO-CHUBUT.-

Artículo 53.- Cuando por circunstancias imprevistas deban solucionarse de inmediato daños en caminos de inspección, estructuras y edificios, como así también evitar la interrupción del servicio de riego, se podrán realizar estas tareas, informando de ello a CORFO-CHUBUT en un plazo no mayor de veinte (20) días.-

Artículo 54.- En caso de registrarse desperfectos imprevistos en el servicio de riego, cuya reparación sea urgente y requiera personal numeroso que el Ente para el Desarrollo

no pueda contratar en tiempo y en número necesario, todos los usuarios del sistema de riego afectado deberán facilitar personal con herramientas correspondientes. Dicho personal será remunerado con el salario usual de la zona.-

TITULO VIII

DEL CANON DE RIEGO

Artículo 55.- Todos los usuarios de aguas están obligados a pagar una cuota anual por hectárea empadronada en el caso de uso para riego y por metro cúbico en los casos de uso industrial.-

Artículo 56.- El Ente para el Desarrollo Regional será el encargado de la facturación de los importes que por concepto de canon de riego deben pagar los usuarios.-

Artículo 57.- Las facturas deberán ser giradas en forma individual para cada usuario, y sus respectivos importes totales deberán ser equivalentes en cada caso al producto del valor del canon de riego por unidad de medida por la magnitud de la concesión correspondiente.-

Artículo 58.- El importe total del canon de riego anual deberá ser pagado por los usuarios en tantas cuotas o anticipos periódicos como sean establecidos por la Autoridad de Aplicación.-

Artículo 59.- Para los efectos del artículo anterior, el Ente para el Desarrollo Regional, hará llegar a cada usuario las facturas correspondientes con una antelación no inferior a los diez (10) días de cada período de vencimiento. La no recepción de las facturas por los obligados al pago no será causal de eximición e incurrirán en mora automática desde su vencimiento.-

Artículo 60.- El pago del Canon de Riego se realizará en los lugares habilitados al efecto.-

Artículo 61.- El manejo de las sumas que se recaude por concepto de Canon de Riego queda sujeto a las disposiciones que sobre la materia rijan para la misma.-

Artículo 62.- Dentro de los diez (10) días contados a partir de las fechas que los usuarios reciben las facturas por concepto de Canon de Riego podrán reclamar ante el Ente para el Desarrollo, por escrito, de los errores puramente aritméticos en que pueda haberse incurrido al practicarse las liquidaciones. Estos reclamos serán resueltos antes de la fecha señalada como plazo final para los pagos, sin que esto implique para el usuario extensión de dicho plazo.-

TÍTULO IX

DE LAS SANCIONES

Artículo 63.- A partir del vencimiento de las fechas señaladas para el pago por los usuarios de sus obligaciones por Canon de Riego y/u otra deuda, el Ente para el

Desarrollo Regional las presentará ante CORFO-CHUBUT para su posterior cobranza ante las autoridades judiciales correspondientes.-

Artículo 64.- Las contribuciones vencidas devengarán un interés mensual equivalente a la tasa activa del Banco del Chubut S.A. para sus operaciones ordinarias de descuento de documentos a treinta (30) días, al tiempo del vencimiento de la obligación y hasta el efectivo pago, sea judicial o extrajudicial.-

Artículo 65.- Las sumas recaudadas por concepto de intereses de que trata el artículo anterior ingresarán como recursos de la Autoridad de Aplicación.-

Artículo 66.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 62, a partir del vencimiento de las fechas señaladas para el pago por los usuarios de sus obligaciones por canon de riego y otros, el Ente para el Desarrollo Regional notificará por escrito a los usuarios morosos que, de no efectuar los pagos correspondientes dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, se les suspenderá el suministro de la dotación de agua y que se procederá al inicio de la acción señalada en el artículo 63 para su cobro.-

Artículo 67.- Los usuarios no podrán renunciar a sus respectivos derechos en todo o en parte, mientras no estén al día en el pago de todas las contribuciones derivadas del derecho que renuncia. Además, el desempadronamiento será con causa justificada y sujeto a consideración de la Autoridad de Aplicación.-

Artículo 68.- Las multas correspondientes a las infracciones a este Reglamento, se impondrán sin perjuicio de la facultad de la Autoridad de Aplicación para ordenar administrativamente que por cuenta del infractor se haga la extracción de obstáculos o demolición de las obras ejecutadas indebidamente y la ejecución de las necesarias para volver las aguas o cauce al estado anterior a la falta. Si el Ente para el Desarrollo Regional debiera ejecutar la obra la misma se facturará al infractor.-

ANEXO B DECRETO XVII - N° 216/98 TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original del Decreto 216/1998.	

ANEXO B DECRETO XVII - N° 216/98 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo	Número de artículo	Observaciones

del Texto Definitivo	del Texto de Referencia (Decreto 216/1998)	
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto 216/1998		

**DECRETO XVII – N° 1712/00
ANEXO A**

REGLAMENTACION DE LA LEY XVII N° 62 (antes Ley 4597)

Artículo 1°.- Extiéndase por "mamífero marino" las especies pertenecientes a las categorías Cetácea y Pinnípeda cuya nómina se describe en el Anexo B del presente decreto. Dicho listado es de carácter enunciativo haciéndose extensivo a especies que, sin ser típicas de la zona, puedan transitar eventualmente en las aguas y en las playas que conforman el área de protección de la presente Ley.-

Artículo 2°.- En caso de producirse varamiento natural o accidental de mamíferos marinos, los animales deberán ser atendidos in situ.

No podrán ser entrenados ni utilizados con fines de experimentación o de investigación científica.

En los casos de Pinnípedos, en casos excepcionales fundados en la afección sufrida, podrán ser tratados y rehabilitados fuera del lugar donde se encontraron. En caso de traslado, deberán contar con dictamen previo de la Dirección Provincial de Fauna, que es la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

En caso de Cetáceos, la atención se brindará exclusivamente en el lugar de varamiento. En caso de requerir atención en espacios confinados, la misma deberá ser brindada en bahías o accidentes costeros cercados que permitan el paso de alimento vivo, no pudiendo el ejemplar ser trasladado a piletas, tanques, contenedores o cualquier tipo de encierro.-

Artículo 3°.- Sin reglamentar.-

Artículo 4°.- Sin reglamentar.-

**ANEXO A
DECRETO XVII-N° 1712/00
TABLA DE ANTECEDENTES**

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original del Decreto N° 1712/2000.	

**ANEXO A
DECRETO XVII-N° 1712/00**

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 1712/2000)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto N° 1712/2000.		

DECRETO XVII – N° 1712/00
ANEXO B

LISTADO DE MAMIFEROS MARINOS

I. Orden CETACEA (Cetáceos) 1.1. Suborden MYSTICETI (Cetáceos Barbados)

FAMILIA BALAENIDAE Ballena Franca Austral, *Eubalaena australis*

FAMILIA NEOBALAENIDAE Ballena franca pigmea, *Caperea marginata*

FAMILIA BALAENOPTERIDAE Ballena minke, *Balaenoptera acutorostrata* Ballena sei, *Balaenoptera borealis* Ballena azul, *Balaenoptera musculus* Rorcual común, *Balaenoptera physalus* Ballena yubarta, *Megaptera novaengliae* Ballena de Bryde, *Balaenoptera edeni*

1.2. Suborden ODONTOCETI (Cetáceos Dentados)

FAMILIA DELPHINIDAE Delfín oscuro, *Lagenorhynchus obscurus* Delfín cruzado, *Lagenorhynchus cruciger* Delfín austral, *Lagenorhynchus australis* Orca, *Orcinus orca* Falsa Orca, *Pseudorca crasidens* Tonina overa, *Cephalorhynchus commersoni* Delfín liso, *Lissodelphis peronii* Delfín gris, *Grampus griseus* Delfín nariz de botella, *Tursiops truncatus* Delfín común, *Delphinus delphis* Ballena piloto de aletas largas, *Globicephala melaena*

FAMILIA PONTOPORIDAE Franciscana, *Pontoporia blainvillei*

FAMILIA PHYSETERIDAE Cachalote, *Physeter macrocephalus*

FAMILIA PHOCONIDAE Marsopa espinosa, *Phocoena pinipinnis* Marsopa de anteojos, *Australophocoena dioptrica*

FAMILIA ZIPHIIDAE Zifio de Héctor, *Mesoplodon hectori* Zifio de Tasmania, *Tasmacetus shepherdii* Zifio común, *Ziphius cavirostris* Zifio nariz de botella, *Hyperoodon planifrons* Zifio de Arnoux, *Berardius arnuxii* Zifio de Gray, *Mesoplodon grayi* Zifio de Layard, *Mesoplodon layardii*

II ORDEN CARNIVERA Suborden PINNIPEDIA (Pinnípedos)

FAMILIA OTARIIDAE Lobo marino de un pelo, *Otaria flavescens* Lobo marino de dos pelos, *Arctocephalus australis*.

FAMILIA PHOCIDAE Elefante marino del sur, *Miroca leonina*.

ANEXO B DECRETO XVII-N° 1712/00 TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
<p>Todos los artículos provienen del texto original del Decreto N° 1712/2000.</p>	

ANEXO B DECRETO XVII-N° 1712/00 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 1712/2000)	Observaciones
<p>La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto N° 1712/2000.</p>		

Decreto XVIII N° 2336/68
Reglamenta Ley XVIII N° 5 (antes Ley 714)

Artículo 1°. - El subsidio creado por la Ley XVIII N° 5 (antes Ley 714) será acordado por el Poder Ejecutivo de la Provincia mediante el empleo de los recursos que estipula el artículo 3° de la referida ley.-

Artículo 2°. - Cuando se produjere el fallecimiento de personal en actividad, se instruirá de inmediato una información sumaria administrativa que deberá ser concluida en el término establecido en el artículo 66° del Reglamento del Régimen Disciplinario, siendo de aplicación, cuando corresponda, lo dispuesto por el artículo 106° del mismo. El instructor y los órganos de asesoramiento deberán determinar si en el caso se da alguno de los supuestos del artículo 1° de la Ley XVIII N° 5 (antes Ley 714).-

Artículo 3°. - Los derechos habientes del fallecido requerirán la concesión del beneficio de la Ley XVIII N° 5 (antes Ley 714) al Jefe de la Policía de la Provincia, mediante la solicitud impresa que se les proveerá, acreditando la iniciación del pedido de pensión que les corresponda conforme la Ley 448 y acompañando las partidas de registro civil respectivas o prestando declaración jurada del vínculo invocado y ofreciendo, sobre el mismo, el testimonio de dos personas hábiles. Dentro de las 24 horas la Mesa General de Entradas girará la solicitud a la División Personal para que se pronuncie sobre el vínculo acreditado o que pueda acreditarse con la documentación existente en el legajo personal del fallecido y la necesidad de producir la prueba testimonial ofrecida, así como acerca de la iniciación del trámite de pensión. De considerar necesaria la producción de la prueba testimonial la cumplirá en el término de 48 horas.-

Artículo 4°. - Cumplido el trámite dispuesto en el artículo anterior, la División Personal girará el expediente a la División Judicial para que informe si el fallecimiento del causante, conforme la información sumaria instruida de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2°, está contemplado en el artículo 1° de la Ley XVIII N° 5 (antes Ley 714).-

Artículo 5°. - El Jefe de Policía de la Provincia, previo dictamen de la Asesoría Letrada, dictará resolución aprobando o rechazando el pedido de subsidio. En el primer caso elevará lo actuado al Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Gobierno y Justicia a los efectos de que se dicte el decreto correspondiente. La resolución deberá decidir sobre el monto del subsidio acordado y las personas con derecho a percibirlo.-

Artículo 6°. - El pago del subsidio se hará efectivo por intermedio de la División Administración de la Policía, en una sola cuota, y en la proporción que corresponda a cada uno de los beneficiarios sin perjuicio de retener la parte correspondiente a quienes en principio tuvieron derecho pero no hubieron logrado acreditarlo.-

Artículo 7°. - Contra la resolución del Jefe de Policía denegando el beneficio procederán los recursos de revocatoria y jerárquico, pudiendo los mismos abrirse a prueba con el objeto de que el reclamante acredite fehacientemente su derecho.-

Artículo 8°.- A los efectos del pago del subsidio se entenderá por haber mensual, la suma del sueldo que percibía el causante más los suplementos y bonificaciones generales establecidas para su grado, sin descuentos; y por jerarquía la ostentada en el momento de producirse el fallecimiento.-

Artículo 9°.- Los deudos con derecho al subsidio serán aquellos sujetos al orden y distribución que para las pensiones establece el artículo 46 de la Ley XVIII N° 32 (antes Ley 3923) y concordantes o la disposición legal que lo modifique o suplante en el futuro.-

Artículo 10.- El presente decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Gobierno y Justicia, y de Economía y Crédito Público.

Artículo 11.- Regístrese, dése al Boletín Oficial, comuníquese y ARCHIVESE.-

Decreto XVIII N° 2336/68
Tabla de Antecedentes

<u>ARTICULO DEL TEXTO DEFINITIVO</u>	<u>FUENTE</u>
Art. 1°	Texto Original
Art. 2°	Texto Original
Art. 3°	Texto Original
Art. 4°	Texto Original
Art. 5°	Texto Original
Art. 6°	Texto Original
Art. 7°	Texto Original
Art. 8°	Texto Original
Art. 9°	Texto Original
Art. 10°	Texto Original
Art. 11°	Texto Original

Decreto XVIII N° 2336/68
Tabla de Equivalencias

<u>Número del artículo del Texto Definitivo</u>	<u>Número del artículo del Texto de Referencia (Decreto 2336/68)</u>	<u>Observaciones</u>
---	--	----------------------

La numeración de los artículos del texto definitivo corresponde a la numeración original del decreto

Decreto XVIII N° 1232/89
ANEXO A

REGLAMENTO

Artículo 1°.- El otorgamiento de las pensiones instituidas por Ley XVIII N° 27 (antes Ley 3375) se efectuará por Resolución del Ministerio de Familia y Promoción Social o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma, conforme al procedimiento que establecen los artículos subsiguientes.

A los fines de la liquidación y pago, se girarán las tramitaciones a la Dirección de Administración del Ministerio de Familia y Promoción Social o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma.-

Artículo 2°.- El trámite se iniciará por solicitud del peticionante presentada por solicitud del peticionante presentada ante su Corporación Municipal o Comuna Rural acompañando la documentación que acredite su derecho.-

Artículo 3°.- Las condiciones requeridas por el Artículo 1 de la Ley XVIII N° 27 (antes Ley 3375) se acreditarán de la siguiente manera:

- a) Identidad: Documento de Identidad.
- b) Edad: Partida de nacimiento, Documento de Identidad o en Forma supletoria Informe Médico.
- c) Hijos a cargo: Sentencia Judicial y/o Información Sumaria ante el Juez de Paz de su domicilio.
- d) Discapacidad: Certificado otorgado de acuerdo a norma establecida por Ley I N° 296 (antes Ley 5413) Artículo 3°.
- e) Abandono de cónyuge o concubino: Sentencia Judicial o supletoriamente Información Sumaria ante el Juez de Paz de su domicilio.
- f) Concubino: Información Sumaria Judicial o Policial que conste vida en común de un tiempo no menor de cinco (5) años, con anterioridad a la fecha de iniciación del trámite.
- g) Ausencia con presunción de fallecimiento: Declaración Judicial.
- h) Pérdida de Contacto: Información Sumaria ante Juez de Paz del lugar.
- i) Viudez: Partida de Defunción del cónyuge o concubino.-

Artículo 4°.- Los requisitos establecidos en el Artículo 3° de la Ley XVIII N° 27 (antes Ley 3375) se acreditarán mediante la Declaración jurada con excepción de la residencia

que se acreditará por Certificación Policial, del Registro Civil del lugar. La comprobación de cualquier falsedad será causa de revocación del beneficio y de la formulación de cargo de los importes indebidamente percibidos indexados de acuerdo al índice del Costo de Vida Publicado por el INDEC desde el mes anterior al día de cobro y hasta el mes anterior al reintegro.

Cuando se comprobare la existencia de familiares obligándose que contaren con medios y negaren el mantenimiento del peticionante, igual podrá otorgarse el beneficio subrogándose el Ministerio de Familia y Promoción Social en el derecho del beneficiario para accionar judicialmente contra el obligado.

Artículo 5°.- El trámite de otorgamiento de Pensión a la orfanidad o menores en situaciones de riesgo deberá ser iniciado de oficio por la Subsecretaría del Menor y la Familia o el organismo que la hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma, servicio y/o área descentralizada dependiente de ésta, cuando se tome conocimiento de la existencia de un menor en estado de abandono, sea directamente o por denuncias de terceros, el trámite quedara iniciado por esa repartición ante la Corporación Municipal o Comuna Rural donde fije el domicilio del menor.-

Artículo 6°.- El beneficiario será acordado al menor de dieciséis (16) años aún en el caso de su ingreso a una familia sustituta, cuando la situación económica de ésta lo haga necesario.

La Corporación Municipal o Comuna Rural que intervenga deberá informar a quien corresponde legalmente la tutela del menor a efectos de designar la persona encargada de percibir los haberes del citado beneficio.

El beneficio caducará:

- a) Cuando ingrese a un establecimiento solidario estatal o privado en forma permanente, excepto aquellos que se encuentren en el Artículo 8° del presente Reglamento.
- b) Sea retornado a su familia legítima y ésta se encuentre en una situación socio-económica que le permita satisfacer sus necesidades mínimas.
- c) Cuando la familia sustituta mejore su situación socio- económica o ésta se encuentre en situaciones favorables.

El presente Artículo será de aplicación extensiva para los discapacitados que tengan afectados sus niveles lógicos de razonamiento.-

Artículo 7°.- La Dirección Asistencia Social a la Comunidad, dependiente de la Subsecretaría de Desarrollo Social del Ministerio de Familia y Promoción Social o el organismo que la hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta, desempeñará sus funciones de acuerdo al siguiente procedimiento:

- a) Remisión a las Corporaciones Municipales o Comunas Rurales de las solicitudes de acuerdo a los cupos determinados anualmente por Decreto del Poder Ejecutivo, los que se publicarán en el Boletín Oficial.

- b) Recepción de las solicitudes.
- c) Análisis de la documentación recepcionada asesorando a las Corporaciones Municipales o Comunas Rurales sobre la cumplimentación de a documentación faltante.
- d) Evaluación de la documentación y determinación sobre la procedencia del beneficiario coordinando en los casos que corresponda con la Subsecretaría del Menor y la Familia o el organismo que la hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta.
- e) Solicitar al Registro de la Propiedad que informe de antecedentes sobre Bienes Inmuebles del peticionante.
- f) Elaboración de las actuaciones a Resolución del Ministerio de Bienestar Social o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta.
- g) Podrá disponer supervisiones a efectos de asesorar y coordinar acciones que mejoren la prestación del beneficio o agilicen el trámite de pensión graciable.-

Artículo 8°.- Los beneficiarios que se encuentren en condiciones bio-psico sociales estables, podrán a través de su Corporación Municipal o Comuna Rural realizar un Convenio que redunde en beneficio individual o social.-

Artículo 9°.- Todo pensionado deberá notificar a la Dirección de Promoción y Asistencia Social a la Comunidad o el organismo que la hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta en forma inmediata las siguientes circunstancias:

- a) Cambio de domicilio.
- b) Ausencia temporaria de la Provincia con acreditación de las causas.
- c) Obtención de otro beneficio.
- d) Designación de apoderado, indicando sus datos de identidad.
- e) Presentación de certificados de supervivencia cuando sean requeridos.-

Artículo 10.- Las obligaciones establecidas en los incisos a); b); c) y d) del Artículo anterior son extensivas a los apoderados de pensiones.-

Artículo 11.- La Declaración de caducidad del beneficio se iniciará de oficio por las Corporaciones Municipales o Comunas Rurales, Secretaría del Menor y la Familia o la Dirección de Promoción y Asistencia Social a la Comunidad o el organismo que la hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta, cuando constante que el beneficiario y/o su apoderado se encuentre radicado definitivamente fuera de la Provincia, mejore su situación socio- económica, civil u obtenga otro beneficio.

- a) Las causales de caducidad prescritas requerirán la previa instrucción sumarial a través de las Corporaciones Municipales o Comunas Rurales.

b) Las actuaciones iniciales de oficio o por denuncias fundadas deberán diligenciarse por el término de veinte (20) días.

c) Las Corporaciones Municipales o Comunas Rurales Ley XVI N° 46 (antes Ley 3098) podrán denegar toda prueba que no fuera atinente al caso o pudiere ocasionarse demoras innecesarias.

d) Vencido el término prescrito en el Inciso c) del presente Artículo previo dictamen de la Corporación Municipal Ley XVI N° 46 (antes Ley 3098) se elevarán las actuaciones al Ministerio Familia y Promoción Social o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta para su Resolución Ministerial.

e) La Declaración de Caducidad se efectuará únicamente por Resolución Ministerial.

f) La denegación podrá ser recurrida conforme a las normas establecidas por la Ley de Procedimientos Administrativo de la Provincia.-

Artículo 12.- El Poder Ejecutivo determinará mediante Decreto los cupos de Pensiones Graciables anuales por Departamento y Comunidad.

La Comisión que propondrá los cupos estará integrada por nueve (9) miembros.

Facúltase al Ministerio Familia y Promoción Social o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta a designar tres (3) representantes y a invitar a la Honorable Legislatura Provincial y a las Corporaciones Municipales a designar los otros seis (6) a razón de tres (3) por cada una de ellas.

Los cupos por Comunidad se determinarán teniendo como base la siguiente norma:

a) Los integrantes de la Comisión serán designados mediante Decreto del Poder Ejecutivo Provincial y deberán expedirse en un plazo de veinte (20) días corridos a partir de su designación.

b) El Poder Ejecutivo deberá determinar los cupos de Pensiones Graciables Provinciales y su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia en un plazo de diez (10) días a partir del cumplimiento del inciso a) del presente artículo..

Exceptuase del cupo a establecer a las pensiones graciables provinciales cuyo trámite se haya iniciado con anterioridad a la vigencia de este decreto.-

Artículo 13.- El Ministerio Familia y Promoción Social, o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en ésta, adoptará los recaudos tendientes para que los beneficiarios de Pensiones Graciables Provinciales reciban sin cargo dos (2) órdenes médicas de la especialidad que se requieran a través de SEROS Chubut hasta la entrada en vigencia del Artículo 16° de la Ley XVIII N° 27 (antes Ley 3375).-

Decreto XVIII N° 1232/89
Tabla de Antecedentes

<u>ARTICULO DEL TEXTO DEFINITIVO</u>	<u>FUENTE</u>
Art. 1°	Texto Original
Art. 2°	Texto Original
Art. 3°	Texto Original
Art. 4°	Art. 1 Decreto 271/91
Art. 5°	Texto Original
Art. 6°	Texto Original
Art. 7°	Texto Original
Art. 8°	Texto Original
Art. 9°	Texto Original
Art. 10°	Texto Original
Art. 11°	Texto Original
Art. 12°	Texto Original y Art. 1 Decreto 795/90 (fusión o unificación)
Art. 13°	Texto Original

Decreto XVIII N° 1232/89
Tabla de Equivalencias

<u>Número del artículo del Texto Definitivo</u>	<u>Número del artículo del Texto de Referencia (Decreto 1232/89)</u>	<u>Observaciones</u>
La numeración de los artículos del Texto Definitivo del Anexo A corresponde a la numeración original del Anexo I del Decreto 1232/89		

Decreto XVIII N° 1367/89

Anexo A

REGLAMENTACIÓN LEY XVIII N° 20 (antes Ley 2600)

Artículo 1°.- Con el objeto de acreditar la condición de ama de casa se exigirá:

a) Declaración jurada de la presentante manifestando no desempeñar tareas en relación de dependencia ni de carácter autónomo; y carecer del goce de beneficios previsional alguno, salvo pensión por viudez.

b) Acta de matrimonio o sentencia judicial, o cualquier instrumento publico o instrucción sumaria, que acredite tener a su cargo o pertenecer a un grupo familiar cumpliendo funciones de ama de casa.-

Artículo 2°.- Las amas de casa que pretendan incorporarse al sistema deberán declarar bajo juramento todo otro servicio que hubieren prestado desde los dieciocho (18) años ya sea en relación de dependencia o autónomo para su posterior computo, si correspondiere.-

Artículo 3°.- En lo referente al cuadro comparativo de edades y los aportes correspondientes a las mismas, se debe interpretar de la siguiente manera:

De 20 a 25 años de edad: Se computara hasta el mes en que cumplió los 25 años, pasado dicho mes debe considerarse como mas de 25 años y así sucesivamente en los distintos periodos que fija la Ley XVIII N° 20 (antes Ley 2600).-

Artículo 4°.- La jubilación por invalidez se acordará cuando la afiliada padezca una incapacidad laborativa del orden del sesenta y seis por ciento (66%) de su total, como mínimo. A tal fin se efectuara una peritación para determinar la minusvalía por intermedio de una junta médica constituida a tal efecto por tres profesionales de la salud que representaran: uno al Instituto de Seguridad Social y Seguros, otro al SIPROSALUD o quien haga a sus veces, juntamente con el representante de la afiliada.-

Artículo 5°.- Se considera incapacitada a los fines de obtener el beneficio de esta ley, a las afiliadas que se incapaciten física o intelectualmente en forma total para el desempeño de las funciones y tareas de ama de casa, y siempre que la incapacidad se hubiere producido en el periodo en el que se encuentran aportando a este régimen. No tendrán derecho a tal beneficio las afiliadas que a la fecha de afiliación ya padecieren una incapacidad total. Si padecieren de minusvalía parcial y cuya evolución le llevare a la total, se estimará prudencialmente la incapacidad que padeciere al ingreso y se deducirá de la alcanzada a la fecha de solicitud del beneficio y será la incapacidad restante la que se meritara para la obtención de la jubilación por invalidez.-

Artículo 6°.- La afiliación a que indica el art. 1° de la ley es de carácter voluntario y podrá efectuarse hasta los 55 años de edad. Dicha afiliación subsiste y genera la

obligación de aportar mientras no se formule renuncia expresa ante la Caja. Sin embargo dicha afiliación caducara cuando se adeudaren seis mensualidades consecutivas de aportes. El ingreso extemporáneo de la deuda por aportes no purga los efectos de la caducidad. Para reingresar es necesario que la afiliada no haya cumplido la edad de 55 años y se reafilie de modo formal y expreso. Los periodos que transcurren entre la caducidad y el reingreso no serán computables a ningún efecto. La renuncia o caducidad de afiliación voluntaria no da derecho a la devolución de aportes, pero si al computo de los periodos de afiliación.-

Artículo 7°.- El Instituto de Seguridad Social y Seguros podrá disponer que en todos los casos a partir de determinada edad que la afiliación o reafiliación al presente régimen quede condicionada a que la afiliada se someta dentro del plazo que se fije al examen de las autoridades sanitarias que determine a fin de verificar el grado de capacidad laborativa de aquella en ese momento.

En tales casos si la interesada no se sometiere a dicho examen en el plazo fijado, o se estableciere que se encuentra incapacitada totalmente la afiliación o reafiliación, no producirá efecto alguno, a los fines de la obtención de la jubilación por invalidez.-

Artículo 8°.- La fecha de vencimiento del pago de los aportes fijados en el art. 8 de la ley, será establecida mediante resolución del Directorio del Instituto de Seguridad Social y Seguros.-

Artículo 9°.- La falta de pago en termino de los aportes mencionados en el art. 8 de la Ley XVIII N° 20 (antes Ley 2600) hará incurrir en mora a los responsables, obligados y deudores sin necesidad de interpelación alguna.

La mora devengara automáticamente actualizaciones e intereses, cuya obligación subsistirá no obstante, la falta de reserva por parte del Instituto en el momento de recibir algún pago de crédito otorgado.-

Artículo 10°.- La actualización se realizara sobre la base de las variaciones del índice general de precios mayoristas, elaborado por el INDEC desde la fecha de vencimiento de la obligación hasta la del efectivo pago, tomando a tal efecto el índice correspondiente al mes ultimo anterior a cada una de ambas fechas.

En el caso que los montos mencionados se verifiquen dentro de un mismo mes, la actualización se realizara sobre la base de la variación del referido índice correspondiente al último mes anterior respecto del precedente.

Cuando no se disponga del índice mencionado con carácter definitivo, el calculo se realizara sobre la base del índice provisorio que se halle vigente, el que se tendrá por definitivo y no dará lugar a reajustes posteriores.-

Artículo 11°.- Las deudas actualizadas que resulten de la aplicación del artículo anterior, devengaran un interés del 6 % anual vencido, computándose el plazo transcurrido en días corridos al solo efecto del cálculo de las mismas.-

Artículo 12°.- A los fines del art. 9 se entenderá que se trata de la jubilación mínima del régimen de la Ley XVIII N° 32 (antes Ley 3923) o de la que la suplante como régimen

orgánico jubilatorio de los agentes de la Administración pública provincial. Los aportes deberán efectuarse con las modalidades y los plazos que indique el Instituto de Seguridad Social y Seguros.-

Artículo 13°.- En el supuesto del art. 10 de la Ley XVIII N° 20 (antes Ley 2600), considérase cónyuge incapacitado para el trabajo a la persona que así hubiere sido declarada por una junta médica efectuada por este Instituto, conforme a las pautas y modalidades previstas en los arts. 4° y 5° del presente decreto. Asimismo, entiéndese como cónyuge a cargo del causante, al esposo de la afiliada, que acredite un estado de necesidad económica revelado por la escasez o carencia de recursos materiales para una subsistencia digna y la imposibilidad de procurarlo por sí o por quienes están obligados legalmente a ello y que eran satisfechos por la afiliada fallecida.-

Artículo 14°.- En caso de extinción del derecho de pensión de alguno de los coparticipes, su parte acrece, proporcionalmente, la de los restantes beneficiarios, respetándose la distribución establecida en el art. 11 de la ley.-

Artículo 15°.- A los efectos de acreditar la residencia en la provincia de Chubut, prevista en el art. 13 de la ley, será único medio de prueba, la fotocopia autenticada del documento de identidad en la parte pertinente.-

Artículo 16°.- El Poder Ejecutivo remitirá al Instituto de Seguridad Social y Seguros los montos globales a que hace referencia el art. 16 de la Ley XVIII N° 20 (antes Ley 2600), de acuerdo a los requerimientos que el Instituto realice previo al pago de los beneficios.-

Artículo 17°.- El cómputo de servicios acreditados en otros regímenes de reciprocidad jubilatoria que estén vinculados al Instituto de Seguridad Social y Seguros de acuerdo a la Ley XVIII N° 32 (antes Ley 3923) estará sujeto a la previa transferencia de los aportes actualizados por desvalorización monetaria con sus intereses.-

Artículo 18°.- Las prestaciones que establece el presente régimen solo son compatibles con el goce de pensión proveniente de cualquier régimen jubilatorio.-

Artículo 19°.- Las autoridades previsionales a que hace referencia el art. 19 de la Ley XVIII N° 20 (antes Ley 2600) serán las siguientes: Presidente del directorio del Instituto de Seguridad Social y Seguros, director de finanzas, tesorero o quienes lo subroguen.

A los fines previstos en el artículo antes mencionado, las autoridades precitadas actuarán en forma conjunta.-

Decreto XVIII N° 1367/89 Tabla de Antecedentes

ARTICULO DEL TEXTO DEFINITIVO
Anexo A

FUENTE
Texto Original

Decreto XVIII N° 1367/89
Tabla de Equivalencias

<u>Número del artículo del Texto Definitivo</u>	<u>Número del artículo del Texto de Referencia (Decreto 1367/89)</u>	<u>Observaciones</u>
La numeración de los artículos del Texto Definitivo del Anexo A corresponde a la numeración original del Anexo I del Decreto 1367/89		

Decreto XVIII N° 577/06
ANEXO A

Artículo 1°.- DESÍGNESE a la Subsecretaría de Desarrollo Social dependiente del Ministerio de la Familia y Promoción Social o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma como Autoridad de Aplicación de la Ley XVIII N° 47 (antes Ley 5.465).-

Artículo 2°.- IMPLEMÉNTESE el Registro de Beneficiarias del Subsidio no reintegrable a las mujeres embarazadas en estado de indigencia, el deberá mantenerse actualizado por la Autoridad de Aplicación, a cuyo fin la subsecretaria de Programas de Salud dependiente de la Secretaría de Salud, deberá remitir la información necesaria en forma mensual.-

Artículo 3°.- ESTABLÉCESE como requisitos indispensables a cumplimentar por las solicitantes del beneficio establecido en la presente ley, los siguientes:

a) A los fines de acreditar residencia mínima superior a dos años en la Provincia la beneficiaria deberá presentar original y copia del Documento Nacional de Identidad» primera y segunda hoja y aquella en la que conste el último domicilio actualizado. En caso de no constar su residencia en la Provincia en el Documento Nacional de Identidad, sólo se podrá acreditar la misma mediante Información Sumaria.

b) A los fines de acreditar el estado de gravidez, se deberá presentar original y copia del certificado médico emitido por un profesional médico perteneciente al Sistema de Salud Provincial, con especialidad en ginecología, pediatría, generalista, clínico, obstetricia y obstétrica con la debida constancia del Centro de Salud u Hospital en el que se emitió el mismo.

c) La solicitud del subsidio deberá ser presentada por ante los Servicios Sociales Hospitalarios o la Subsecretaría de Programas de Salud o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma.

c-1) Acreditados los extremos invocados en los inc. a y b del presente artículo se deberá realizar una encuesta social, la que estará a cargo de Trabajadores Sociales dependientes del Estado Provincial. En aquellos lugares en los que no existiera dicho servicio deberá sustituirse por informe de la Municipalidad y/o Comuna Rural correspondiente.

En todos los casos, los profesionales y/o responsables firmantes del informe deberán emitir opinión fundada respecto a la situación de la beneficiaria como así también de toda otra persona obligada a prestar alimentos, dejándose constancia de existir familiares obligados legalmente beneficiarios de programas sociales, el carácter de convivientes o no con la beneficiaria,- Asimismo en caso de concurrir varios obligados a prestar alimentos se podrá considerar que subsiste el estado de indigencia cuando los mismos no cuenten con ingresos necesarios para su propia subsistencia y/o para brindar la ayuda debida a la beneficiaria, extremo que además deberá en caso de ser requerido por la Autoridad de Aplicación acreditarse mediante Información Sumaria.-

c- 2) La Encuesta Social y/o el Informe emitido por el Municipio y/o Comuna Rural correspondiente tendrán carácter de declaración jurada.

c - 3) Se podrán exceptuar de cumplimentar con el presente requisito aquellos casos que a criterio de la Autoridad de Aplicación se consideren de extrema urgencia.

c -4) La Autoridad de Aplicación, previo informe en relación a los beneficios otorgados con anterioridad, sean de la misma naturaleza o en concepto de ayuda social directa, resolverá sobre la admisibilidad del trámite.

d) Acreditar el cumplimiento del artículo 5° inc. d) por ante la Autoridad de Aplicación con la presentación mensual del carnet perinatal, copia que lo sustituya o certificado emitido por las Áreas competentes dependientes de la Secretaría de Salud de la Provincia.

e) Será causal de rechazo del beneficio solicitado:

1.- Percibir beneficios de regímenes provisionales de jubilaciones o pensiones otorgadas por el Sistema Integrado Nacional, Provincial o Privado, situación que se constatará con la presentación de los respectivos informes expedidos por ANSES o del instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia;

2.- Ser beneficiaria de indemnización y/o ayuda económica proveniente de un seguro público y/o privado, para lo cual deberá realizar una Declaración jurada en la cual se verifique tal situación;

f) Será condición indispensable para el mantenimiento del derecho al cobro del subsidio transcurrido el periodo de los seis (8) meses iniciales previsto en el Artículo 1° de la Ley 5485, que el nacimiento se produzca con vida y que la madre continúe residiendo en la Provincia; a tal fin y dentro de los treinta (30) días posteriores al nacimiento, deberá acreditarse tal extremo con copia certificada de! acta de nacimiento expedida por el Registro Civil correspondiente.-

g) A fin que proceda el mantenimiento del subsidio será requisito ineludible, que la beneficiaria realice los controles de salud que aseguren el cuidado en el desarrollo del embarazo y el puerperio y la adecuada atención del crecimiento y desarrollo del niño, siendo la Secretaría de Salud, la encargada de establecer el tipo de documental que deberá presentar la beneficiaria con el objeto de acreditar los mismos, la cual en todos los casos deberá ser expedida por un facultativo de Salud Pública Provincial.-

Artículo 4°.- El Subsidio establecido por la Ley XVIII N° 47 (antes Ley 5.465) consistirá en un monto fijo mensual de PESOS TRESCIENTOS (\$ 300.-), el que sólo podrá ser destinado a la compra de alimentos, medicamentos y cualquier otro elemento que favorezca el estado nutricional y de salud de la madre embarazada y del niño por nacer, siendo abonado el mismo por la Dirección General de Administración dependiente del Ministerio de Familia y Promoción Social, mediante depósito en Cuenta Bancaria/ Caja de Ahorro, que la beneficiaria deberá denunciar a tal fin.-

Artículo 5°.- La rendición de fondos correspondientes a los subsidios a que se refiere el presente Decreto se efectuara ante el Tribunal de Cuentas, en un todo de acuerdo con el régimen de la Ley de Contabilidad y sus modificatorias, con copia a la Dirección de Administración del Ministerio de Familia y Promoción Social o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma.-

Artículo 6°.- Serán causales de extinción o suspensión del Subsidio no reintegrable las siguientes:

a) Que al momento de presentada la solicitud se comprobare que la solicitante posee un subsidio por ayuda social directa el cual se encuentra pendiente de rendición, situación que se acreditará con el informe expedido por el Tribunal de Cuentas de la Provincia que a tal efecto se elabore.

b) Que al momento de presentar la solicitud no se acrediten fehacientemente los requisitos establecidos en el Artículo 3° del presente Decreto.

c) De constatarse que la beneficiaria no realiza los controles de salud que aseguren el cuidado en el desarrollo del embarazo y el puerperio y la adecuada atención del crecimiento y desarrollo del niño por nacer y de! recién nacido, la Secretaria de Salud y/o la Autoridad de Aplicación comunicará tal incumplimiento a la Dirección General de Administración dependiente del Ministerio de la Familia y Promoción Social o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma a fin de que la misma suspenda el pago del subsidio. Una vez comunicado el cese del incumplimiento se reiniciará el pago del mes inmediato siguiente, operándose la caducidad de los beneficios por el período que duró el incumplimiento;

d) Se extinguirá el pago del subsidio de constatarse que los fondos percibidos fueren destinados para un fin distinto del establecido.-

Artículo 7°.- La Autoridad de Aplicación deberá remitir mensualmente el listado de beneficiarias a la Dirección General de Administración dependiente del Ministerio de la Familia y Promoción Social o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma, a efectos de que la misma proceda al pago de los subsidios correspondientes.-

Artículo 8°.- Otorgado y abonado en su totalidad el subsidio previsto en la Ley XVIII N° 47 (antes Ley 5.485), la beneficiaria no podrá solicitar nuevamente el mismo sino transcurrido dos años desde la fecha del último pago sea que este hubiere correspondido a la última cuota del beneficio otorgado o que se hubiere interrumpido por cualquiera de las causales establecidas en la presente reglamentación.-

Artículo 9.-: La Autoridad de Aplicación tendrá fa facultad de dictar las normas pertinentes a los fines del mejor cumplimiento del presente decreto.-

Decreto XVIII N° 577/06
Tabla de Antecedentes

ARTICULO DEL TEXTO DEFINITIVO
ANEXO A

FUENTE

Art. 1°	Texto Original
Art. 2°	Texto Original
Art. 3° inc a), b), c), c-1), c-2), c-3)	Texto Original
Art. 3° inc c-4)	Art. 2 Decreto 1201/06
Art. 3° inc d), e), f), g)	Texto Original
Art. 4°	Texto Original
Art. 5°	Texto Original
Art. 6°	Texto Original
Art. 7°	Texto Original
Art. 8°	Texto Original
Art. 9°	Texto Original

Decreto XVIII N° 577/06
Tabla de Equivalencias

<u>Número del artículo del Texto Definitivo</u>	<u>Número del artículo del Texto de Referencia (Decreto 577/06)</u>	<u>Observaciones</u>
ANEXO A		
Art. 1°	Art. 1°	
Art. 2°	Art. 2°	
Art. 3°	Art. 3°	
Art. 4°	Art. 4°	
Art. 5°	Art. 5°	
Art. 6°	Art. 6°	
Art. 7°	Art. 7°	
Art. 8°	Art. 8°	
Art. 9°	Art. 9°	

DECRETO XVIII N°
Antes Decreto 595/2008
Reglamenta LEY XVIII N° 50 (Antes Ley 5608)

Artículo 1°.- A los efectos del Artículo 1° de la LEY XVIII N° 50 (Antes Ley 5608), la condición de ex-soldado conscripto, con participación en las acciones bélicas desarrolladas en el Teatro de Operaciones Malvinas (TOM), entre el 2 de abril y el 16 de junio de 1982, deberá acreditarse mediante constancia extendida por el Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas y de Seguridad que en cada caso corresponda, según hubiera sido la participación del solicitante, el que deberá contener la certificación correspondiente del Ministerio de Defensa. La constancia debe tener vigencia, de acuerdo a las disposiciones de la Fuerza que en cada caso corresponda. En caso contrario, el Instituto de Seguridad Social y Seguros recepcionará la solicitud, pero previo a otorgar el beneficio, el solicitante deberá acompañar la constancia que acredite la vigencia del certificado.

Artículo 2°.- A los efectos del Artículo 4° de la LEY XVIII N° 50 (Antes Ley 5608), los beneficiarios que opten por transformar la prestación en Jubilación Ordinaria, deberán efectuar como aportes la alícuota establecida para el personal activo hasta que reúnan los requisitos de edad y años de servicios computables para obtener la Jubilación Ordinaria, según las disposiciones de la LEY XVIII N° 32 (Antes Ley 3923).

Artículo 3°.- A los efectos del Artículo 6° de la LEY XVIII N° 50 (Antes Ley 5608), para el cálculo del haber de Jubilación Ordinaria como consecuencia del derecho a la transformación, el promedio se efectuará teniendo en cuenta los montos históricos de las remuneraciones que sirvieron de base para la determinación del régimen provisional especial, pero aplicando el índice de actualización que corresponda a la fecha en que se reunieron los requisitos para la transformación.

Para la determinación del porcentaje del haber de Jubilación Ordinaria, se tendrá en cuenta la normativa que rige para el Régimen General de la LEY XVIII N° 32 (Antes Ley 3923), sin embargo, los aportes ingresados con motivo de la opción para la transformación, no serán computables a los efectos de la prestación provisional especial que la normativa regula.

Artículo 4°.- El presente Decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Coordinación de Gabinete y de Economía y Crédito Público.

Artículo 5°.- Regístrese, comuníquese, notifíquese, dése al Boletín Oficial y cumplido ARCHÍVESE.

DECRETO XVIII N°
(Antes Decreto 595 / 2008)
TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de éste Texto Definitivo provienen del texto original del Decreto N° 595 / 2008	

<p style="text-align: center;">DECRETO XVIII N° (Antes Decreto 595 / 2008)</p> <p style="text-align: center;">TABLA DE EQUIVALENCIAS</p>		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto 595 / 2008		

DECRETO XI N° 185/09
Reglamenta LEY XI N° 35 (Antes Ley 5439)

Artículo 1°.- Adóptase el Anexo A, B, C, D, E, F y G del presente Decreto como reglamentación del Título I, Capítulo I y el Título XI Capítulo I del Libro Segundo de la LEY XI N° 35 (Antes Ley 5439) "Código Ambiental de la Provincia del Chubut".

Artículo 2°.- Será Autoridad de Aplicación del presente Decreto reglamentario el Ministerio de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable, o el organismo que en el futuro lo suceda en sus funciones.

Artículo 3°.- La Autoridad de Aplicación podrá dictar todas aquellas normas complementarias al presente Decreto que aseguren su aplicabilidad.

Artículo 4°.- El presente Decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable, y de Coordinación de Gabinete.

Artículo 5°.- Regístrese, comuníquese, notifíquese, dése al Boletín Oficial y cumplido, ARCHÍVESE.

Ley

DECRETO XXII -N° 942/90
Reglamenta Ley XXII N° 6 (antes Ley 3467)

Artículo 1°. -Apruébese la documentación propuesta por la Dirección Provincial de Transporte, dependiente de la Secretaría de Infraestructura, Planeamiento y Servicios Públicos, en su carácter de organismo de aplicación de la Ley XXII N° 6 (antes Ley 3467), que está compuesta por el acta de Verificación, Acta de Contravención y Tabla de Valores Anexos A, B, C, que forman parte integrante del presente Decreto, para la aplicación de las sanciones impuestas mediante Ley XXII N° 6 (antes Ley 3467).

Artículo 2°. -El responsable del contralor será encargado de percibir en el acto, el monto de la sanción pecuniaria impuesta, de acuerdo a la infracción verificada y documentada, conforme a las actuaciones labradas en los Anexos mencionados en el artículo anterior, quién deberá depositar de inmediato importes pertinentes en la cuenta del Banco de la Provincia del Chubut, a nombre de la Dirección Provincial de Transporte.

Artículo 3°. -Cualquiera fuera la gravedad de la infracción, deberá abonarse de inmediato el importe de la multa o sanción aplicada y recién con posterioridad a ello, previa presentación de comprobantes de verificación, infracción y recibos de pago, podrán formular el reclamo a que se considere con la parte interesada, dentro de un plazo no mayor de DIEZ (10) días corridos, cumplido el mismo, el recurso se considerará interpuesto fuera de término.

Artículo 4°. -El organismo de aplicación deberá resolver sobre la aplicación planteada dentro de los DIEZ (10) días de recepcionada la misma, dictando en consecuencia la disposición pertinente de rechazo o aceptación, en este último caso se procederá a la devolución del importe retenido a la parte interesada.

Artículo 5°. -Cumplido los plazos previstos, los importes quedarán ingresados a la Cuenta Recaudadora.

Artículo 6°. -El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Economía, Servicios y Obras Públicas.

Artículo 7°. -Regístrese, comuníquese, publíquese, dese al Boletín Oficial y cumplido, archívese.

DECRETO XXII N° 942/90

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto

Definitivo

Fuente

1

2/7

Texto original. Se actualiza denominación del organismo según organigrama de la Provincia del Chubut

Texto original

Ley

Artículo Suprimido: anterior artículo 6 (caducidad por objeto cumplido)

DECRETO XXII -N° 942/90

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo
del Texto Definitivo

Número de artículo
del Texto de Referencia
(Decreto 942/1990)

Observaciones

1/5

6

7

1/5

7

8

ANEXO A

Decretos Reglamentarios de DIGESTO DE LEYES (219)

<i>I-ADMINISTRATIVO</i>	
LEY I Nº 11 (antes Ley Nº 533)	
DECRETO I Nº 1115/79	Reglamento del Registro Provincial de Constructores de Obras Públicas.
ANEXO A	
DECRETO I Nº 42/80	Reglamentación de la LEY I nº 11 (Antes Ley 533) de Obras Públicas.
ANEXO A	
DECRETO I Nº 920/02	Reglamentación del art. 53 de la Ley I Nº 11 (Antes Ley 533) de Obras Públicas. Método de redeterminación de precios.
ANEXO A	
ANEXO B	
ANEXO C	
LEY I Nº 16 (antes Ley Nº 877)	
DECRETO I Nº 634/72	Yacimientos arqueológicos, antropológicos y paleontológicos. Propiedad Provincia. Reglamentación.
LEY I Nº 23 (antes Ley Nº 1068)	
DECRETO I Nº 1059/84	Reglamentación de la Ley I Nº 23 (Antes Ley 1068) sobre Servicio de Emergencias Sanitarias.
ANEXO A	
LEY I Nº 26 antes Ley Nº 1098	
DECRETO I Nº 1632/91	Reglamentación del Funcionamiento del Fondo de Desarrollo Energético.
DECRETO I Nº 1781 /92	Reglamentación del Fondo de Compensación Tarifaria. Creación de la Comisión de Aplicación del citado Fondo.
LEY I Nº 31 antes Ley Nº 1209	
DECRETO I Nº 959/75	Reglamentación del "Ente Coordinador para el Proyecto Petroquímico de Comodoro Rivadavia".
LEY I Nº 74 antes Ley Nº 1987	
DECRETO I Nº 1330/81	Reglamentación de la Ley I Nº 74 (Antes Ley 1987), Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial.

DECRETO I Nº 81/82 Reglamentación del Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial (Ley I Nº 74 (Antes Ley 1987)): Incumplimiento de horario e inasistencias injustificadas.
DECRETO I Nº 181/02 Reglamento para compensación de viáticos y movilidad.
ANEXO A
ANEXO B
LEY I Nº 79 antes Ley Nº 2076
DECRETO I Nº 63/83 Normas reglamentarias y procedimentales a seguir ante la Inspección General de Justicia,..
LEY I Nº 92 antes Ley Nº 2410
DECRETO I Nº 297/85 Reglamentación de las funciones de la Junta de Clasificación Docente.
LEY I Nº 105 antes Ley Nº 2672
DECRETO I Nº 775/86 Reglamentación de la Ley I Nº 105 (Antes Ley 2672) de Carrera Sanitaria.
ANEXO A
DECRETO I Nº 391/87 Determinación de los días y horas de las jornadas laborales del personal de la Ley de Carrera Sanitaria.
DECRETO I Nº 760/87 Reglamentación del artículo 72 de la Ley 2672 de Carrera Sanitaria.
DECRETO I Nº 1879/87 Licencias para capacitación de agentes comprendidos en la Ley de Carrera Sanitaria Provincial.
DECRETO I Nº 2222/88 Reglamento para el personal de Carrera Sanitaria sujeto a Riesgo Laboral.
DECRETO I Nº 325/90 Reglamentación de la Ley I Nº 105 (Antes Ley 2672) Dedicación Exclusiva en la Carrera Sanitaria Provincial.
ANEXO A
DECRETO I Nº 1395/10 Reglamentación de la Ley I Nº 105 (Antes Ley 2672) Art. 30.-
LEY I Nº 118 antes Ley Nº 3234
DECRETO I Nº 1754/01 Reglamentación de la Concesión de Obras Públicas mediante Tarifa o Peaje.
LEY I Nº 119 antes Ley Nº 3236
DECRETO I Nº 774/90 Reglamentación de la Ley de creación del Sistema Bibliotecario Provincial.
ANEXO A
LEY I Nº 125 antes Ley Nº 3372
DECRETO I Nº 223/90 Reglamentación de la Ley que autoriza a la Administración de Vialidad Provincial a convenir la realización de obras viales con Municipios.
LEY I Nº 126 antes Ley Nº 3376
DECRETO I Nº 1298/89 Reglamentación de la Ley de Servicios Esenciales Básicos del Estado Provincial.
ANEXO A

ANEXO B
ANEXO C
LEY I Nº 130 antes Ley Nº 3442
DECRETO I Nº 615/00 Reglamentación del Fondo Editorial Provincial
LEY I Nº 131 antes Ley Nº 3449
DECRETO I Nº 337/91 Reglamentación del Régimen de Servidumbres Administrativas de Electroductos.
LEY I Nº 142 antes Ley Nº 3545
DECRETO I Nº 1504/91 Reglamentación de destino y funcionamiento del fondo especial desarrollo científico y técnico.
DECRETO I Nº 926/92 Estatuto y Reglamento de Funcionamiento del Consejo de Ciencia y Técnica.
ANEXO A
LEY I Nº 156 antes Ley Nº 3764
DECRETO I Nº 486/93 Reglamentación del Libre Acceso a las Fuentes de Información y Publicidad de los Actos de Gobierno.
DECRETO I Nº 3/03 Reglamentación del Sistema Registral de Publicidad Oficial (Ley de Publicidad Oficial).
LEY I Nº 168 antes Ley Nº 3941
DECRETO I Nº 1248/95 Reglamento de Servicios Particulares de Seguridad.
ANEXO A
LEY I Nº 176 antes Ley Nº 4087
DECRETO I Nº 1475/96 Reglamentación de la Ley de lucha contra la hidatidosis
ANEXO A
LEY I Nº 187 antes Ley Nº 4262
DECRETO I Nº 1445/97 Reglamentación de la Ley de creación de la Unidad Ejecutora Provincial de Prevención Social (UEPPS).
ANEXO A
LEY I Nº 193 antes Ley Nº 4332
DECRETO I Nº 707/98 Reglamentación de la Ley de promoción y protección integral de la tercera edad.
ANEXO A
ANEXO B
ANEXO C
ANEXO D
LEY I Nº 194 antes Ley Nº 4334
DECRETO I Nº 960/99 Reglamentación de la Ley que regula los medicamentos clasificados como psicofármacos.(LEY I Nº (Antes Ley 4334))
ANEXO A
LEY I Nº 199 antes Ley Nº 4432
DECRETO I Nº 882/99 Constituyese dentro del Consejo Asesor de los Recursos del Mar un Comité Ejecutivo.

LEY I N° 208 antes Ley N° 4545
DECRETO I N° 1518/00 Reglamentación de la Creación del Programa de Salud Sexual y Reproductiva. Ley I N° 208 (Antes Ley 4545)
ANEXO A
LEY I N° 228 antes Ley N° 4794
DECRETO I N° 1289/02 Reglamentación de la Ley que declara de interés provincial la lucha contra el cáncer.
ANEXO A
LEY I N° 235 antes Ley N° 4842
DECRETO I N° 459/02 Reglamentación de la Ley de Emergencia Sanitaria.
LEY I N° 245 antes Ley N° 4950
DECRETO I N° 932/03 Reglamentación del funcionamiento e integración del Comité de Bioética de establecimientos médicos públicos y privados.
LEY I N° 254 antes Ley N° 5025
DECRETO I N° 2064/04 Plan Médico de Cabecera. Reglamentación.
ANEXO A
ANEXO B
ANEXO C
LEY I N° 264 antes Ley N° 5118
DECRETO I N° 463/04 Fondo Especial para la atención de usuarios carenciados del servicio de energía eléctrica y gas.
LEY I N° 284 antes Ley N° 5241
DECRETO I N° 1334/05 Reglamentación del Sistema de Ayudas Públicas a las Víctimas de Delitos Dolosos Violentos y Contra la Integridad Sexual.
LEY I N° 294 antes Ley N° 5375
DECRETO I N° 350/06 Apruébase la reglamentación de dos artículos de la Ley de Creación del Consejo Provincial de Discapacidad.
LEY I N° 296 antes Ley N° 5413
DECRETO I N° 94/07 Reglamentación del Sistema de Protección Integral a las Personas con Discapacidad.
ANEXO A
LEY I N° 341 antes Ley N° 5647
DECRETO I N° 1335/07 Reglamentación de la Ley de Planta de Personal Transitorio.
ANEXO A
LEY I N° 345 antes Ley N° 5663
DECRETO I N° 360/08 Reglamentación LEY I N° 345 (Antes Ley 5663) de Promoción de Voluntariado Social.
ANEXO A

LEY I Nº 371 antes DNU Nº 1364/07 (Ratificado por Ley 5684)
DECRETO I Nº 1178/08 Reglamentación del Artículo 2 de la LEY I Nº 371 (Antes DNU 1364/2007)
ANEXO A
LEY I Nº 379 antes Ley Nº 5820
DECRETO I Nº 235/09 Reglamentación del Régimen Provincial de Iniciativa Privada establecido por la LEY I Nº 378 (Antes Ley 5820)
ANEXO A
LEY I Nº 384 antes Ley Nº 5845
DECRETO I Nº 1366/09 Reglamentación de LEY I Nº 384 (Antes Ley Nº 5845).-
ANEXO A
LEY I Nº 387 antes Ley Nº 5852
DECRETO I Nº 991/09 Reglamento para el Procedimiento de Grabado del Número de Dominio en las Partes Móviles de Todo Vehículo Automotor .
ANEXO A
<i>II-BANCARIO Y FINANCIERO</i>
LEY II Nº 7 antes Ley Nº 2389
DECRETO II Nº 321/91 Dispónese la acreditación automática del porcentaje establecido por la Ley II Nº 7 (Antes Ley 2389) sobre regalías petroleras.
DECRETO II Nº 1679/91 Acreditación automática de regalías petroleras e impuestos. Habilitación de cuenta en el Banco de la Provincia del Chubut.
LEY II Nº 12 antes Ley Nº 3435
DECRETO II Nº 1938/89 Creación del "Fondo Especial Ley II Nº 12 (Antes Ley 3435)".
DECRETO II Nº 134/90 Reglamentación del Fondo Estímulo para el personal de la Dirección General de Rentas.
LEY II Nº 14 antes Ley Nº 3544
DECRETO II Nº 407/91 Creación del Fondo Especial de la Inspección General de Justicia.
DECRETO II Nº 1308/91 Fondo Especial de la Inspección General de Justicia.
DECRETO II Nº 1395/91 Creación del "Fondo Especial Registro de la Propiedad Inmueble". Reglamentación de la Ley II Nº (Antes Ley 3544).
ANEXO A
LEY II Nº 18 antes Ley Nº 3798
DECRETO II Nº 571/93 Reglamentación del Régimen de Consolidación de la Deuda Pública.

LEY II Nº 20 antes Ley Nº 3851

DECRETO II Nº 723/97 Autorización al Comité Ejecutivo del Fondo Financiero Ley II Nº 20 (Antes Ley 3851) a modificar condiciones contractuales con beneficiarios que hubieran incurrido en causales de cancelación de beneficio.

LEY II Nº 22 antes Ley Nº 3896

DECRETO II Nº 1061/94 Reglamentación de la Ley II Nº 22 (Antes Ley 3896) Fondo Especial de Infraestructura Gasífera.

ANEXO A

LEY II Nº 42 antes Ley Nº 4486

DECRETO II Nº 785/99 Reglámentase el procedimiento para el otorgamiento de autorizaciones a Municipios y Comisiones de Fomento que deseen participar en el Programa de Reformas y Desarrollo de los Municipios Argentinos.

ANEXO A

LEY II Nº 63 antes Ley Nº 5230

DECRETO II Nº 1860/04 Reglamentación de otorgamiento de créditos a otorgar en el marco del Fondo de Asistencia al Sector Productivo afectado por emergencia agropecuaria.

ANEXO A

LEY II Nº 64 antes Ley Nº 5257

DECRETO II Nº 691/05 Reglamentación del Régimen Provincial de Responsabilidad Fiscal.

LEY II Nº 66 antes Ley Nº 5286

DECRETO II Nº 1460/05 Reglamento operativo de la Tarjeta Social.

ANEXO A

ANEXO 1

ANEXO 2

ANEXO 3

ANEXO 4

ANEXO 5

LEY II Nº 76 antes Ley Nº 5447

DECRETO II Nº 777/06 Reglamentación del Título VII del Sistema de Contrataciones - Ley II Nº 76 (Antes Ley 5447)

LEY II Nº 106 antes Ley Nº 5798

DECRETO II Nº 1174/10 Reglamentación Art 2 Inc b) LEY II Nº 106 (Antes Ley 5798).-

III-CIVIL**LEY III Nº 15 antes Ley Nº 3184**

DECRETO III Nº 2101/91 Reglamentación del Régimen de identificación dactiloscópica del recién nacido.

ANEXO A

LEY III Nº 17 antes Ley Nº 4113
DECRETO III Nº 48/99 Reglamentación de la Ley provincial de marcas y señales.
DECRETO III Nº 328/99 Reglamentación de un artículo de la Ley provincial de marcas y señales.
LEY III Nº 21 antes Ley Nº 4347
DECRETO III Nº 1631/99 Reglamentación de la Ley de Protección Integral de la Niñez, la Adolescencia y la Familia.
ANEXO A
ANEXO B
ANEXO C
ANEXO D
ANEXO E
ANEXO F
LEY III Nº 23 antes Ley Nº 4685
DECRETO III Nº 1893/01 Reglamentación de la Ley que aprueba el funcionamiento del Registro Civil y Capacidad de las Personas.
ANEXO A
ANEXO B
ANEXO C
LEY III Nº 27 antes Ley Nº 5641
DECRETO III Nº 800/08 Reglamentación de la LEY III Nº 27 (Antes Ley 5641)
ANEXO A
<i>IV-COMERCIAL</i>
LEY IV Nº 6 antes Ley 3755
DECRETO IV Nº 209/93 Reglamentación de la Ley de Puertos.
DECRETO IV Nº 25/97 Reglamentación de la Ley que regula la habilitación, administración y operación de Puertos.
DECRETO IV Nº 62/03 Reglamentación para la administración y operación de los puertos particulares ubicados en el territorio de la Provincia del Chubut.
ANEXO A
DECRETO IV Nº 1756/03 Reglamentación de la ocupación o utilización de espacios ubicados en las zonas de reserva portuaria, creadas o a crearse en el territorio de la Provincia del Chubut.
ANEXO A
<i>V-CONSTITUCIONAL</i>
LEY V Nº 58 antes Ley Nº 3510
DECRETO V Nº 1867/91 Creación del Registro de Comunidades Indígenas de la Provincia del Chubut.

Constitución Provincial
DECRETO V Nº 459/96 Reglamenta la tramitación y procedimiento de los expedientes que diligencian Proyectos de Leyes Sancionadas por la Honorable Legislatura.
LEY V Nº 96 antes Ley Nº 5117
DECRETO V Nº 1419/05 Reglamentación General de la Ley que regula la Fiscalía del Estado.
<i>VI-DEPORTES</i>
LEY VI Nº 4 antes Ley Nº 2735
DECRETO VI Nº 1648/86 Reglamentación de la Ley de Pesca Deportiva de Salmónidos.
LEY VI Nº 12 antes Ley Nº 4506
DECRETO VI Nº 1183/01 Reglamentación de la ley que establece la licencia de pesca deportiva.
ANEXO A
LEY VI Nº 14 antes Ley Nº 4804
DECRETO VI Nº 252/03 Reglamentación de la Ley de Actividades Físicas, el Deporte y la Recreación.
ANEXO A
<i>VII-ECONOMICO</i>
Ley VII Nº 4 antes Ley Nº 842
DECRETO VII Nº 587/87 Las Plantas Industriales radicadas o a radicarse en determinado radio de la Municipalidad de Rawson serán consideradas como radicadas en Parques Industriales Provinciales, para su tratamiento promocional.
DECRETO VII Nº 1553/93 Establécese régimen de regularización de trámites de adhesión a los regímenes de Promoción Industrial (Ley VII Nº 4 (Antes Ley 842) y sus Decretos reglamentarios).
DECRETO VII Nº 1305/99 Reglamentación de promoción de actividades económicas.
Ley VII Nº 5 antes Ley Nº 853
DECRETO VII Nº 1925/72 Beneficios para organizaciones comerciales. Promoción Comercial. Reglamentación.
Ley VII Nº 6 antes Ley Nº 954
DECRETO VII Nº 469/80 Establécese penalidades a la Ley de Estadística y Censos de la Provincia del Chubut.
Ley VII Nº 9 antes Ley Nº 1698
DECRETO VII Nº 575/79 Comisión de valuación General Inmobiliaria: Atribuciones sobre el régimen de contrataciones y compras.

Ley VII N° 16 antes Ley N° 3921
DECRETO VII N° 91/94 Reglamentación parcial de la prórroga del Régimen de Emergencia Económica, sobre autorización previa de gastos e inversiones.
Ley VII N° 22 antes Ley N° 4219
DECRETO VII N° 896/98 Reglamentación de la Ley de Defensa del Consumidor. Creación del Registro Provincial de Infractores de la Ley Provincial VII N° 22 (Antes Ley 4219).
Ley VII N° 34 antes Ley N° 5035
DECRETO VII N° 1301/08 Reglamenta LEY VII N° 34 (Antes Ley 5035)
ANEXO A
<i>VIII- EDUCACION</i>
LEY VIII N° 11 antes Ley N° 1026
DECRETO VIII N° 1055/73 Reglamentación del Régimen de Validez de estudios y títulos.
LEY VIII N° 20 antes Ley N° 1820
DECRETO VIII N° 839/80 Reglamentación del Estatuto del Docente Primario.
ANEXO A
LEY VIII N° 24 antes Ley N° 2121
DECRETO VIII N° 1531/83 Reglamentación de la Ley VIII N° 24 (Antes 2121) sobre creación de establecimientos educativos por personas físicas y jurídicas.
LEY VIII N° 25 antes Ley N° 2152
DECRETO VIII N° 1237/83 Texto Ordenado de las normas resultantes de la adhesión a la Ley 14473 (por Ley VIII N° 25 (Antes Ley 2152) y Reglamentación.
ANEXO A
LEY VIII N° 38 antes Ley N° 2793
DECRETO VIII N° 304/87 Reglamentación parcial del Régimen de Clasificación y Ascensos del Personal Docente.
ANEXO A
LEY VIII N° 55 antes Ley N° 3736
DECRETO VIII N° 918/93 Reglamentación de la Ley que estableció una Red de Bibliotecas Escolares y Pedagógicas.

LEY VIII Nº 56 antes Ley Nº 3845
DECRETO VIII Nº 462/94 Alcances de la retención que entrega el Fondo Provincial de Apoyo Estudiantil. Forma de recaudación. Reglamentación.
DECRETO VIII Nº 380/05 Sistemas de Becas en las áreas de Educación, Cultura, Deportes y Turismo. Reglamentación.
ANEXO A
ANEXO B
ANEXO C
ANEXO D
LEY VIII Nº 68 antes Ley Nº 5136
DECRETO VIII Nº 1039/04 Convócase a la Conformación de la Comisión Redactora del Estatuto del Docente.
DECRETO VIII Nº 1040/04 Convócase a la Conformación de la Comisión Redactora de la Ley Provincial de Educación.
LEY VIII Nº 69 antes Ley Nº 5137
DECRETO VIII Nº 393/04 Reglamentación del Régimen de Acumulación Funcional de Cargos y/u Horas Cátedra. Creación del Registro Provincial de Incompatibilidades Docentes.
ANEXO A
DECRETO VIII Nº 710/05 Suspensión del Decreto Reglamentario de la Ley de Acumulación de Cargos y Horas Cátedra del Personal Docente del Ministerio de Educación.
<i>IX- INDUSTRIAL Y PRODUCCION</i>
Ley IX Nº 2 antes Ley Nº 264
DECRETO IX Nº 786/61 Reglamentación de la Ley IX Nº 2 (Antes Ley 264) que declara de interés provincial las industrias forestales provinciales.
Ley IX Nº 4 antes Ley Nº 528
DECRETO IX Nº 1044/65 Régimen de promoción industrial (reglamentación del Art. 11 de la Ley de Fomento del desarrollo industrial)
DECRETO IX Nº 1782/69 Régimen de venta de tierras fiscales para instalación, ampliación y/o traslado de industrias con destino a construcciones anexas.
DECRETO IX Nº 1303/78 Designa autoridad de aplicación del Régimen de Promoción Industrial. Actualización de multas.
Ley IX Nº 6 antes Ley Nº 826
DECRETO IX Nº 231/78 Reglamentación del art. 3 de la Ley IX Nº 6 (Antes Ley 826) (Tierras Fiscales con destino a fin industrial).
Ley IX Nº 14 antes Ley Nº 2185
DECRETO IX Nº 1484/83 Reglamentación del régimen de subsidio forestal para inversiones en obras de forestación.

Ley IX N° 16 antes Ley N° 2341
DECRETO IX N° 1616/84 Reglamentación del Registro Público Provincial de Acopiadores y Barracas y/o Mayoristas.
ANEXO A
ANEXO B
Ley IX N° 22 antes Ley N° 3384
DECRETO IX N° 393/90 Reglamentación de la Ley de aprobación del Vademecum Terapéutico de Monodrogas.
ANEXO A
Ley IX N° 23 antes Ley N° 3424
DECRETO IX N° 1398/00 Reglamentación de los Regímenes para Establecimientos de Faena de Animales, en conservación y transporte.
Ley IX N° 25 antes Ley N° 3500
DECRETO IX N° 768/90 Apruébase el reglamento para el programa "Empresa Joven Sur".
ANEXO A
Ley IX N° 28 antes Ley N° 3779
DECRETO IX N° 153/93 Reglamentación de la Ley que establece un régimen de promoción de actividades productivas.
ANEXO A
DECRETO IX N° 1175/93 Registro de emprendimientos productivos promovidos por Ley IX N° 28 (Antes Ley 3779). Informes y otros requisitos a cumplimentar por cooperativas y sociedades.
DECRETO IX N° 1270/93 Modificación del Régimen de Promoción de Actividades Lucrativas.
Ley IX N° 30 antes Ley N° 3801
DECRETO IX N° 962/93 Reglamentación del Régimen de Condonación de Deudas para empresas inscriptas en el Registro creado por Ley IX N° 28 (Antes Ley 3779) y del mecanismo de repetición de sumas abonadas en concepto de impuestos que la Ley 3801 exige.
Ley IX N° 33 antes Ley N° 3944
DECRETO IX N° 284/95 Reglamentación del Régimen de Promoción de la Actividad Forestal en la Provincia.
ANEXO A
ANEXO B
Ley IX N° 34 antes Ley N° 3991
DECRETO IX N° 1277/94 Determinación de la Autoridad de Aplicación de la Ley que define las Unidades Económicas Productivas Rurales. Instituto Autárquico de Colonización y Fomento Rural.
Ley IX N° 35 antes Ley N° 3998
DECRETO IX N° 2145/03 Fondo de Asistencia Crediticia para Pequeños Productores Agropecuarios.
ANEXO A

Ley IX N° 36 antes Ley N° 4009

DECRETO IX N° 1101/94 Reglamentación de la Ley de creación del Fondo de Financiamiento para Asistencia y Reconversión de la Pequeña y Mediana Empresa.

DECRETO IX N° 724/97 Autorización al Comité Ejecutivo del Fondo de Financiamiento para la Asistencia y Reconversión de la Pequeña y Mediana Empresa a modificar las condiciones contractuales con los beneficiarios.

Ley IX N° 40 antes Ley N° 4389

DECRETO IX N° 235/99 Apruébase la reglamentación de la Ley sobre Energía Eólica.

ANEXO A

Ley IX N° 41 antes Ley N° 4430

DECRETO IX N° 1677/03 Reglamentación de la Ley que declara de interés provincial la Apicultura.

ANEXO A

Ley IX N° 42 antes Ley N° 4459

DECRETO IX N° 1224/07 Reglamentación de la Ley de Identificaciones Geográficas o Denominaciones de Origen.

ANEXO A

Ley IX N° 49 antes Ley N° 4967

DECRETO IX N° 1450/03 Reglamentación de la Ley que declara a la zona del Valle Medio del Río Chubut como zona protegida apta para la producción de papa semilla.

Ley IX N° 53 antes Ley N° 5226

DECRETO IX N° 1114/06 Reglamentación de la Ley que crea el Programa de Desarrollo e Incentivo Artesanal (PRODIA) y crea el Fondo de Fomento Artesanal y el Reglamento de Artesanos.

ANEXO A

ANEXO B

ANEXO C

ANEXO D

ANEXO E

ANEXO F

Ley IX N° 56 antes Ley N° 5296

DECRETO IX N° 577/05 Reglamentación de la Ley IX N° 56 (Antes Ley 5296), de Aserraderos Portátiles.

Ley IX N° 57 antes Ley N° 5298

DECRETO IX N° 2278/05 Reglamentación de la ley de Cunicultura. Autoridad de Aplicación. Creación del Registro Provincial de Productores Cuniculas

Ley IX N° 80 antes Ley N° 5854
DECRETO IX N° 1663/09 Reglamenta LEY IX N° 80 (Antes Ley 5854).- ANEXO B ANEXO C
<i>X - LABORAL</i>
LEY X N° 2 antes Ley N° 532
DECRETO X N° 737/88 Reglamentación de la Ley que crea el Colegio Profesional de Ingeniería, Arquitectura y Agrimensura. ANEXO A
LEY X N° 3 antes Ley N° 989
DECRETO X N° 981/83 Reglamento de publicidad para profesionales y colaboradores médicos. ANEXO A ANEXO B ANEXO C ANEXO D
DECRETO X N° 124/87 Reglamentación del ejercicio de las actividades del óptico técnico y/o contactólogo.
LEY X N° 4 antes Ley N° 1181
DECRETO X N° 837/75 Reglamentación del Consejo Profesional de Ciencias Económicas.
LEY X N° 5 antes Ley N° 1304
DECRETO X N° 1582/83 Aprueba la reglamentación de la Ley que crea el Colegio Médico Veterinario de la Provincia del Chubut. ANEXO A
LEY X N° 8 antes Ley N° 2397
DECRETO X N° 806/85 Reglamentación de Guarderías Infantiles para hijos de operarias de empresas o establecimientos industriales o comerciales. ANEXO A
DECRETO X N° 1611/07 Reglamentación de la LEY X N° 8 (Antes Ley 2397) ANEXO A
LEY X N° 9 antes Ley N° 2585
DECRETO X N° 910/86 Reglamenta el ejercicio de la Profesión de Psicólogo en la Provincia. ANEXO A
LEY X N° 10 antes Ley N° 2592
DECRETO X N° 1905/88 Reglamentación de la Ley de Profesionales de Trabajo Social. ANEXO A

LEY X Nº 12 antes Ley Nº 2668
DECRETO X Nº 1435/93 Reglamentación de las actividades vinculadas al turismo.
ANEO A
ANEXO B
ANEXO C
LEY X Nº 14 antes Ley Nº 3005
DECRETO X Nº 2116/88 Autoridad de Aplicación de la Ley que regula el Registro de Casas Exendedoras de Productos Veterinarios y su reglamentación.
LEY X Nº 15 antes Ley Nº 3270
DECRETO X Nº 911/89 Reglamentación del funcionamiento de la Secretaría de Trabajo.
ANEXO A
LEY X Nº 17 antes Ley Nº 3438
DECRETO X Nº 1449/91 Reglamentación de la Ley de Creación del Colegio Profesional de Farmacéuticos del Chubut.
ANEXO A
LEY X Nº 18 antes Ley Nº 3447
DECRETO X Nº 177/94 Designase autoridad de aplicación a la Dirección de Comercio e Industria al Registro permanente del Servicio de Esquila.
LEY X Nº 20 antes Ley Nº 3498
DECRETO X Nº 319/99 Reglamentación de la ley de regulación del ejercicio de la Enfermería. Aprobación.
ANEXO A
LEY X Nº 22 antes Ley Nº 3770
DECRETO X Nº 785/93 Reglamentación de la Ley de Propaganda Médica.
ANEXO A
LEY X Nº 27 antes Ley Nº 3966
DECRETO X Nº 584/07 Regláméntase la Ley que regula el ejercicio de la Pedicuría-Podología.
ANEXO A
LEY X Nº 30 antes Ley Nº 4278
DECRETO X Nº 734/98 Reglamentación de la Ley que regula el ejercicio de la profesión de técnico en prótesis dental.
ANEXO A
<i>XI - MEDIO AMBIENTE Y ECOLOGIA</i>
Ley XI Nº 4 antes Ley Nº 2381
DECRETO XI Nº 916/86 Reglamentación de la Ley sobre Protección de la Ballena Franca Austral. Designase autoridad de aplicación a la Dirección

General de Turismo. Creación de Registros.
Ley XI Nº 10 antes Ley Nº 3257
DECRETO XI Nº 868/90 Reglamentación de la Ley de Conservación y Protección de la Fauna Silvestre.
Ley XI Nº 11 antes Ley Nº 3559
DECRETO XI Nº 1387/98 Reglamentación del Régimen sobre Recursos y Yacimientos Arqueológicos, Antropológicos y Paleontológicos.
ANEXO A
ANEXO B
ANEXO C
Ley XI Nº 16 antes Ley Nº 4073
DECRETO XI Nº 2139/03 Reglamentación de la Ley que regula las acciones relacionadas con biocidas y agroquímicos.
ANEXO A
ANEXO B
ANEXO C
ANEXO D
ANEXO E
ANEXO F
ANEXO G
ANEXO H
Ley XI Nº 18 antes Ley Nº 4617
DECRETO XI Nº 1975/04 Sistema Provincial de Áreas Naturales protegidas. Título VII - Reglamentación.
ANEXO A
ANEXO B
Ley XI Nº 22 antes Ley Nº 4793
DECRETO XI Nº 1222/03 Reglamentación de la Ley que declara monumento natural al Huemul.
Ley XI Nº 35 antes Ley Nº 5439
DECRETO XI Nº 993/07 Reglamentación parcial del Código Ambiental.
ANEXO A
DECRETO XI Nº 1282/08 Reglamenta el Título Décimo y Undécimo del Libro Segundo de la Ley Nº 5439 "Código Ambiental de la Provincia del Chubut
DECRETO XI Nº 185/09 Reglamentación del Título I, Capítulo I y el Título XI Capítulo I del Libro Segundo de la LEY XI Nº 35 (Antes Ley 5439) "Código Ambiental de la Provincia del Chubut".
ANEXO A
ANEXO B
ANEXO C
ANEXO D
ANEXO E
ANEXO F
ANEXO G
Ley XI Nº 44 antes Ley Nº 5714
DECRETO XI Nº 167/08 Reglamentación del Servicio de Transporte de Avistaje

de Ballenas [LEY XI Nº 44 (Antes Ley 5714)]
ANEXO A
ANEXO B
ANEXO C
<i>XVII - RECURSOS NATURALES</i>
Ley XVII Nº 2 antes Ley Nº 124
DECRETO XVII Nº 73/79 Reglamentación Ley XVII Nº (Antes Ley 124), sobre Bosques Fiscales, en lo referente a construcción de cercas y alambrados.
Ley XVII Nº 6 antes Ley Nº 939
DECRETO XVII Nº 759/81 Reglamentación del régimen de explotación de algas provinciales establecido por Ley 1891.
Ley XVII Nº 8 antes Ley Nº 1087
DECRETO XVII Nº 622/74 Reglamentación de la Ley de pesca y caza submarina deportivas.
Ley XVII Nº 9 antes Ley Nº 1119
DECRETO XVII Nº 439/80 Reglamentación de la ley que declara de interés la conservación del suelo.
Ley XVII Nº 24 antes Ley Nº 2576
DECRETO XVII Nº 1187/89 Faculta a la Autoridad de Aplicación de la Ley de Creación del Registro de Productores Mineros de la Provincia, a confeccionar y emitir los formularios necesarios para el cumplimiento de las obligaciones previstas en dicha ley.
Ley XVII Nº 35 antes Ley Nº 3129
DECRETO XVII Nº 960/89 Reglamenta el Régimen de explotación de canteras.
Ley XVII Nº 39 antes Ley Nº 3425
DECRETO XVII Nº 155/90 Reglamentación de la Ley que establece el pago de compensación minera.
Ley XVII Nº 43 antes Ley Nº 3748
DECRETO XVII Nº 895/99 Adjudicación en Administración para conservación de superficies boscosas. Normas.
Ley XVII Nº 46 antes Ley Nº 3856
DECRETO XVII Nº 1242/93 Reglamentación del régimen de inversiones mineras de riesgo.
Ley XVII Nº 48 antes Ley Nº 3956
DECRETO XVII Nº 447/94 Reglamentación del Régimen de Explotación Comercial de la Maricultura.

Ley XVII N° 52 antes Ley N° 4100
DECRETO XVII N° 1824 Reglamentación de la Ley de creación de la Comisión de Control de las Especies Depredadoras de la Ganadería.
ANEXO A
Ley XVII N° 53 antes Ley N° 4148
DECRETO XVII N° 216/98 Reglamentación del Código de Aguas de la Provincia del Chubut.
ANEXO A
ANEXO B
Ley XVII N° 62 antes Ley N° 4597
DECRETO XVII N° 1712/00 Reglamentación de la Ley que prohíbe la captura de mamíferos marinos.
ANEXO A
ANEXO B
Ley XVII N° 83 antes Ley N° 5496
DECRETO XVII N° 1162/06 Apruébase la Reglamentación de la Ley que autorizó al Poder Ejecutivo Provincial a revocar el permiso vacante para buque fresquero.
<i>XVIII- SEGURIDAD SOCIAL</i>
LEY XVIII N° 5 antes Ley N° 714
DECRETO XVIII N° 2336/68 Reglamentación de la Ley que establece el otorgamiento de un subsidio a los derecho-habientes de personal policial fallecido en el cumplimiento de sus deberes.
LEY XVIII N° 12 antes Ley N° 1404
DECRETO XVIII N° 337/77 Reglamentación de la Ley que instituye el Régimen de Prestaciones de Salud y Asistenciales para el personal de la Administración Pública Provincial.
LEY XVIII N° 18 antes Ley N° 2391
DECRETO XVIII N° 54/85 Reglamentación de la Ley que refiere al haber jubilatorio y derecho de opción de los ex agentes de la Honorable Legislatura que se vieron imposibilitados de continuar su carrera administrativa por causas ajenas a su voluntad.
LEY XVIII N° 20 antes Ley N° 2600
DECRETO XVIII N° 1367/89 Reglamentación del Régimen Jubilatorio para las amas de casa
ANEXO A

LEY XVIII Nº 27 antes Ley Nº 3375
DECRETO XVIII Nº 1232/89 Reglamentación de la Ley de Pensiones Graciables Provinciales.
ANEXO A
LEY XVIII Nº 35 antes Ley Nº 4503
DECRETO XVIII Nº 1249/99 Reglamentación del otorgamiento de la Pensión Social Islas Marlinas.
LEY XVIII Nº 47 antes Ley Nº 5465
DECRETO XVIII Nº 577/06 Apruébase la reglamentación de la Ley sobre régimen de subsidio no reintegrable a las mujeres embarazadas indigentes
ANEXO A
LEY XVIII Nº 50 antes Ley Nº 5680
DECRETO XVIII Nº 595/08 Acreditación de Exsoldados para acogerse a la LEY XVIII Nº 50 (Antes Ley 5860)
<i>XIX- SEGURIDAD PÚBLICA</i>
LEY XIX Nº 1 antes Ley Nº 150
DECRETO XIX Nº 47/78 Reglamento Orgánico de la Escuela de Policía de la Provincia.
LEY XIX Nº 4 antes Ley Nº 769
DECRETO XIX Nº 467/75 Servicios de Policía Adicional. Reglamentación.
DECRETO XIX Nº 495/96 Reglamenta un artículo de la norma que instituyó el Régimen de Policía Adicional.
LEY XIX Nº 5 antes Ley Nº 815
DECRETO XIX Nº 459/73 Reglamentación de la Ley Orgánica de la Policía.
ANEXO A
ANEXO B
ANEXO C
ANEXO D
ANEXO E
ANEXO F
ANEXO G
ANEXO H
ANEXO I
ANEXO J
ANEXO K
ANEXO L
ANEXO M
DECRETO XIX Nº 1927/73 Reglamento de Promociones de la Policía de la Provincia del Chubut
ANEXO A
DECRETO XIX Nº 1205/82 Reestructuración del actual sistema de antecedentes personales.

DECRETO XIX Nº 1492/82 Reglamenta la Dirección de Administración de la Policía de la Provincia de Chubut.
DECRETO XIX Nº 1568/82 Apruébase reglamento de Alcaldías de Policía.
DECRETO XIX Nº 162/91 Aprobación del Reglamento Orgánico del Departamento Informaciones Policiales de la Policía de la Provincia del Chubut.
LEY XIX Nº 6 antes Ley Nº 1271
DECRETO XIX Nº 1321/75 Reglamento Orgánico de la escuela para el personal subalterno de la Policía de la Provincia del Chubut.
LEY XIX Nº 8 antes Ley Nº 1561
DECRETO XIX Nº 2427/77 Reglamento del Régimen Disciplinario Policial (LEY XIX Nº 8 (Antes Ley 1561)).
DECRETO XIX Nº 1431/87 Reglamento del Régimen de Licencias Policiales (LEY XIX Nº 8 (Antes Ley 1561)).
DECRETO XIX Nº 1607/08 Reglamentación del Artículo 150 de la LEY XIX Nº 8 (Antes Ley 1561)
DECRETO XIX Nº 1108/10 Reglamentación del Artículo 151 de la LEY XIX Nº 8 (Antes Ley 1561)
LEY XIX Nº 12 antes Ley Nº 2379
DECRETO XIX Nº 1783/84 Apruébase el reglamento orgánico de la Escuela Superior de la Policía.
LEY XIX Nº 14 antes Ley Nº 3211
DECRETO XIX Nº 8/89 Reglamentación del funcionamiento de la Comisión Previsional en materia de Seguridad.
LEY XIX Nº 15 antes Ley Nº 3223
DECRETO XIX Nº 645/89 Reglamento de Sistemas Centrales de Alarmas Silenciosas a Distancia autorizados por Ley XIX Nº 15 (Antes Ley 3223).
LEY XIX Nº 16 antes Ley Nº 3235
DECRETO XIX Nº 900/90 Apruébase el "Reglamento de Organización del Cuerpo Activo y la Reserva de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios de la Provincia del Chubut".
ANEXO A
ANEXO B
LEY XIX Nº 21 antes Ley Nº 3730
DECRETO XIX Nº 1718/92 Reglamentación de la Ley de Seguridad Interior.
LEY XIX Nº 22 antes Ley Nº 3735
DECRETO XIX Nº 254/93 Reglamentación de la Ley de Servicio de Guardavidas en playas destinadas al uso de bañistas.
LEY XIX Nº 26 antes Ley Nº 4165
DECRETO XIX Nº 591/96 Reglamenta la Ley de Tránsito, por la cual la Provincia adhiere a los Títulos I a VIII de la Ley Nacional 24449.
ANEXO 1
ANEXO 2

ANEXO 3
ANEXO A
ANEXO B
ANEXO C
ANEXO D
ANEXO E
ANEXO F
ANEXO G
ANEXO H
ANEXO I
ANEXO J
ANEXO K
ANEXO L
ANEXO LL
ANEXO M
ANEXO N
ANEXO Ñ
ANEXO O
ANEXO P
ANEXO Q
ANEXO R
ANEXO S
ANEXO T
ANEXO U
LEY XIX Nº 51
DECRETO XIX Nº 1950/09 Reglamenta LEY XIX Nº 51.-
<i>XXII- TRANSPORTES Y SEGUROS</i>
Ley XXII Nº 6 antes Ley Nº 3467
DECRETO XXII Nº 942/90 Regulación de la aplicación de las sanciones impuestas por Ley XXII Nº 6 (Antes Ley 3467) (Régimen del Servicio de transporte automotor de carga). Documentación. Aprobación.
<i>XXIII - TURISMO</i>
Ley XXIII Nº 6 antes Ley Nº 1237
DECRETO XXIII Nº 801/80 Reglamentación de la Ley de conservación del patrimonio turístico de la Provincia del Chubut.
ANEXO A
Ley XXIII Nº 18 antes Ley Nº 4149
DECRETO XXIII Nº 2294/05 Reglamentación de la Ley de Desarrollo Turístico en Áreas Agrestes. Autoridad de Aplicación.
ANEXO A
DECRETO XXIII Nº 1330/09 Reglamento de Funcionamiento de la Comisión designada como Autoridad de Aplicación de la Ley XXIII Nº 18 (Antes Ley Nº 4149)
ANEXO A

Ley XXIII Nº 19 antes Ley Nº 4217
DECRETO XXIII Nº 1490/99 Reglamentación de la Ley de Custodios Rurales.
ANEXO A
ANEXO B
<i>XXIV - TRIBUTARIO</i>
Ley XXIV Nº 17 antes Ley Nº 2409
DECRETO XXIV Nº 71/85 Reglamentación de la Ley que establece el valor sobre los recursos que se obtienen de los productos del mar
Ley XXIV Nº 25 antes Ley Nº 4007
DECRETO XXIV Nº 694/95 Reglamentación de la Ley de Arancelamiento de Servicios que preste la Policía Provincial.
Ley XXIV Nº 37 antes Ley Nº 5133
DECRETO XXIV Nº 539/04 Reglamentación de la Ley de reestructuración para el esquema arancelario de la actividad pesquera.
Ley XXIV Nº 38 antes Ley Nº 5450
DECRETO XXIV Nº 637/06 Apruébase la reglamentación del Código Fiscal para la Provincia del Chubut.
ANEXO A
Ley XXIV Nº 41 antes Ley Nº 5460
DECRETO XXIV Nº 266/06 Reglamentación de la Ley de Incentivos Fiscales.
Ley XXIV Nº 48 antes Ley Nº 5853
DECRETO XXIV Nº 386/09 Régimen especial de facilidades de pago. LEY XXIV Nº 48 (Antes Ley 5853)
<i>XXV - VIVIENDA</i>
Ley XXV Nº 1 antes Ley Nº 888
DECRETO XXV Nº 2786/72 Apruébanse las normas reglamentarias sobre transferencias de tierras para la construcción de viviendas.
Ley XXV Nº 5 antes Ley Nº 1134
DECRETO XXV Nº 1308/74 Reglamentación del funcionamiento del Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano.
ANEXO A
DECRETO XXV Nº 1771/84 Reglamentación de la Ley de creación del Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano.
ANEXO A
Ley XXV Nº 9 antes Ley Nº 3999
DECRETO XXV Nº 327/95 Reglamentación de la Ley de creación del Fondo de Vivienda e Infraestructura de Servicios.
ANEXO A

Ley XXV N° 10 antes Ley N° 4157

DECRETO XXV N° 1288/96 Reglamenta la Ley que adhiere a la Ley Nacional de Creación del Sistema Federal de la Vivienda y de Creación del Fondo Provincial de la Vivienda.

Listado General Por Año

		1961					Reglamentación del "Ente Coordinador para el Proyecto Petroquímico de Comodoro Rivadavia".	[LEY I Nº 31 antes Ley Nº 1209]
DECRETO IX Nº	786/61	Reglamentación de la Ley IX Nº 2 (Antes Ley 264) que declara de interés provincial las industrias forestales provinciales.	[Ley IX Nº 2 antes Ley Nº 264]	DECRETO I Nº	959/75			
		1965		DECRETO XIX Nº	1321/75		Reglamento Orgánico de la escuela para el personal subalterno de la Policía de la Provincia del Chubut.	[LEY XIX Nº 6 antes Ley Nº 1271]
DECRETO IX Nº	1044/65	Régimen de promoción industrial (reglamentación del Art. 11 de la Ley de Fomento del desarrollo industrial)	[Ley IX Nº 4 antes Ley Nº 528]			1977	Reglamentación de la Ley que instituye el Régimen de Prestaciones de Salud y Asistenciales para el personal de la Administración Pública Provincial.	[LEY XVIII Nº 12 antes Ley Nº 1404]
		1968		DECRETO XVIII Nº	337/77			
DECRETO XVIII Nº	2336/68	Reglamentación de la Ley que establece el otorgamiento de un subsidio a los derecho-habientes de personal policial fallecido en el cumplimiento de sus deberes.	[LEY XVIII Nº 5 antes Ley Nº 714]	DECRETO XIX Nº	2427/77		Reglamento del Régimen Disciplinario Policial (LEY XIX Nº 8 (Antes Ley 1561)).	[LEY XIX Nº 8 antes Ley Nº 1561]
		1969				1978		
DECRETO IX Nº	1782/69	Régimen de venta de tierras fiscales para instalación, ampliación y/o traslado de industrias con destino a construcciones anexas.	[Ley IX Nº 4 antes Ley Nº 528]	DECRETO XIX Nº	47/78		Reglamento Orgánico de la Escuela de Policía de la Provincia.	[LEY XIX Nº 1 antes Ley Nº 150]
		1972		DECRETO IX Nº	231/78		Reglamentación del art. 3 de la Ley IX Nº 6 (Antes Ley 826) (Tierras Fiscales con destino a fin industrial).	[LEY IX Nº 6 antes Ley Nº 826]
DECRETO I Nº	634/72	Yacimientos arqueológicos, antropológicos y paleontológicos. Propiedad Provincia. Reglamentación.	[LEY I Nº 16 antes Ley Nº 877]	DECRETO IX Nº	1303/78		Designa autoridad de aplicación del Régimen de Promoción Industrial. Actualización de multas.	[LEY IX Nº 4 antes Ley Nº 528]
		1979				1979		
DECRETO VII Nº	1925/72	Beneficios para organizaciones comerciales. Promoción Comercial. Reglamentación.	[Ley VII Nº 5 antes Ley Nº 853]	DECRETO XVII Nº	73/79		Reglamentación Ley XVII Nº (Antes Ley 124), sobre Bosques Fiscales, en lo referente a construcción de cercas y alambrados.	[LEY XVII Nº 2 antes Ley Nº 124]
DECRETO XXV Nº	2786/72	Apruébanse las normas reglamentarias sobre transferencias de tierras para la construcción de viviendas.	[Ley XXV Nº 1 antes Ley Nº 888]	DECRETO VII Nº	575/79		Comisión de valuación General Inmobiliaria: Atribuciones sobre el régimen de contrataciones y compras.	[Ley VII Nº 9 antes Ley Nº 1698]
		1973		DECRETO I Nº	1115/79		Reglamento del Registro Provincial de Constructores de Obras Públicas.	[LEY I Nº 11 antes Ley Nº 533]
DECRETO XIX Nº	459/73	Reglamentación de la Ley Orgánica de la Policía.	[LEY XIX Nº 5 antes Ley Nº 815]			1980		
DECRETO VIII Nº	1055/73	Reglamentación del Régimen de Validez de estudios y títulos.	[LEY VIII Nº 11 antes Ley Nº 1026]	DECRETO I Nº	42/80		Reglamentación de la LEY I nº 11 (Antes Ley 533) de Obras Públicas.	[LEY I Nº 11 antes Ley Nº 533]
DECRETO XIX Nº	1927/73	Reglamento de Promociones de la Policía de la Provincia del Chubut	[LEY XIX Nº 5 antes Ley Nº 815]	DECRETO XVII Nº	439/80		Reglamentación de la ley que declara de interés la conservación del suelo.	[LEY XVII Nº 9 antes Ley Nº 1119]
		1974				1980		
DECRETO XVII Nº	622/74	Reglamentación de la Ley de pesca y caza submarina deportivas.	[Ley XVII Nº 8 antes Ley Nº 1087]	DECRETO VII Nº	469/80		Establécense penalidades a la Ley de Estadística y Censos de la Provincia del Chubut.	[LEY VII Nº 6 antes Ley Nº 954]
DECRETO XXV Nº	1308/74	Reglamentación del funcionamiento del Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano.	[Ley XXV Nº 5 antes Ley Nº 1134]	DECRETO XXIII Nº	801/80		Reglamentación de la Ley de conservación del patrimonio turístico de la Provincia del Chubut.	[LEY XXIII Nº 6 antes Ley Nº 1237]
		1975		DECRETO VIII Nº	839/80		Reglamentación del Estatuto del Docente Primario.	[LEY VIII Nº 20 antes Ley Nº 1820]
DECRETO XIX Nº	467/75	Servicios de Policía Adicional. Reglamentación.	[LEY XIX Nº 4 antes Ley Nº 769]			1981		
DECRETO X Nº	837/75	Reglamentación del Consejo Profesional de Ciencias Económicas.	[LEY X Nº 4 antes Ley Nº 1181]	DECRETO XVII Nº	759/81		Reglamentación del régimen de explotación de algas provinciales establecido por Ley 1891.	[Ley XVII Nº 6 antes Ley Nº 939]

DECRETO I Nº	1330/81	Reglamentación de la Ley I Nº 74 (Antes Ley 1987), Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial.	[LEY I Nº 74 antes Ley Nº 1987]	1986	Reglamentación de la Ley I Nº 105 (Antes Ley 2672) de Carrera Sanitaria.	[LEY I Nº 105 antes Ley Nº 2672]	
		1982					
DECRETO I Nº	81/82	Reglamentación del Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial (Ley I Nº 74 (Antes Ley 1987)): Incumplimiento de horario e inasistencias injustificadas.	[LEY I Nº 74 antes Ley Nº 1987]	DECRETO X Nº	910/86	Reglamenta el ejercicio de la Profesión de Psicólogo en la Provincia.	[LEY X Nº 9 antes Ley Nº 2585]
DECRETO XIX Nº	1205/82	Reestructuración del actual sistema de antecedentes personales.	[LEY XIX Nº 5 antes Ley Nº 815]	DECRETO XI Nº	916/86	Reglamentación de la Ley sobre Protección de la Ballena Franca Austral. Designase autoridad de aplicación a la Dirección General de Turismo. Creación de Registros.	[LEY XI Nº 4 antes Ley Nº 2381]
DECRETO XIX Nº	1492/82	Reglamenta la Dirección de Administración de la Policía de la Provincia de Chubut.	[LEY XIX Nº 5 antes Ley Nº 815]	DECRETO VI Nº	1648/86	Reglamentación de la Ley de Pesca Deportiva de Salmónidos.	[LEY VI Nº 4 antes Ley Nº 2735]
DECRETO XIX Nº	1568/82	Apruébase reglamento de Alcaldías de Policía.	[LEY XIX Nº 5 antes Ley Nº 815]			1987	
		1983		DECRETO X Nº	124/87	Reglamentación del ejercicio de las actividades del óptico técnico y/o contactólogo.	[LEY X Nº 3 (antes Ley Nº 989)]
DECRETO I Nº	63/83	Normas reglamentarias y procedimentales a seguir ante la Inspección General de Justicia.	[LEY I Nº 79 antes Ley Nº 2076]	DECRETO VIII Nº	304/87	Reglamentación parcial del Régimen de Clasificación y Ascensos del Personal Docente.	[LEY VIII Nº 38 antes Ley Nº 2793]
DECRETO X Nº	981/83	Reglamento de publicidad para profesionales y colaboradores médicos.	[LEY X Nº 3 antes Ley Nº 989]	DECRETO I Nº	391/87	Determinación de los días y horas de las jornadas laborales del personal de la Ley de Carrera Sanitaria.	[LEY I Nº 105 antes Ley Nº 2672]
DECRETO VIII Nº	1237/83	Adhesión a la Ley 14473 (por Ley VIII Nº 25 (Antes Ley 2152)).	[LEY VIII Nº 25 antes Ley Nº 2152]				
DECRETO IX Nº	1484/83	Reglamentación del régimen de subsidio forestal para inversiones en obras de forestación.	[LEY IX Nº 14 antes Ley Nº 2185]	DECRETO VII Nº	587/87	Las Plantas Industriales radicadas o a radicarse en determinado radio de la Municipalidad de Rawson serán consideradas como radicadas en Parques Industriales Provinciales, para su tratamiento promocional.	[LEY VII Nº 4 antes Ley Nº 842]
DECRETO VIII Nº	1531/83	Reglamentación de la Ley VIII Nº 24 (Antes 2121) sobre creación de establecimientos educativos por personas físicas y jurídicas.	[LEY VIII Nº 24 antes Ley Nº 2121]	DECRETO I Nº	760/87	Reglamentación del artículo 72 de la Ley 2672 de Carrera Sanitaria.	[LEY I Nº 105 antes Ley Nº 2672]
DECRETO X Nº	1582/83	Aprueba la reglamentación de la Ley que crea el Colegio Médico Veterinario de la Provincia de Chubut.	[LEY X Nº 5 antes Ley Nº 1304]	DECRETO XIX Nº	1431/87	Reglamento del Régimen de Licencias Policiales (LEY XIX Nº 8 (Antes Ley 1561)).	[LEY XIX Nº 8 antes Ley Nº 1561]
		1984		DECRETO I Nº	1879/87	Licencias para capacitación de agentes comprendidos en la Ley de Carrera Sanitaria Provincial.	[LEY I Nº 105 antes Ley Nº 2672]
DECRETO I Nº	1059/84	Reglamentación de la Ley I Nº 23 (Antes Ley 1068) sobre Servicio de Emergencias Sanitarias.	[LEY I Nº 23 antes Ley Nº 1068]			1988	
DECRETO IX Nº	1616/84	Reglamentación del Registro Público Provincial de Acopiadores y Barracas y/o Mayoristas.	[LEY IX Nº 16 antes Ley Nº 2341]	DECRETO X Nº	737/88	Reglamentación de la Ley que crea el Colegio Profesional de Ingeniería, Arquitectura y Agrimensura.	[LEY X Nº 2 antes Ley Nº 532]
DECRETO XIX Nº	1783/84	Apruébase el reglamento orgánico de la Escuela Superior de la Policía.	[LEY XIX Nº 12 antes Ley Nº 2379]	DECRETO X Nº	1905/88	Reglamentación de la Ley de Profesionales de Trabajo Social.	[LEY X Nº 10 antes Ley Nº 2592]
DECRETO XXV Nº	1771/84	Reglamentación de la Ley de creación del Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano.	[LEY XXV Nº 5 antes Ley Nº 1134]	DECRETO X Nº	2116/88	Autoridad de Aplicación de la Ley que regula el Registro de Casas Expendedoras de Productos Veterinarios y su reglamentación.	[LEY X Nº 14 antes Ley Nº 3005]
		1985		DECRETO I Nº	2222/88	Reglamento para el personal de Carrera Sanitaria sujeto a Riesgo Laboral.	[LEY I Nº 105 antes Ley Nº 2672]
DECRETO XVIII Nº	54/85	Reglamentación de la Ley que refiere al haber jubilatorio y derecho de opción de los ex agentes de la Honorable Legislatura que se vieron imposibilitados de continuar su carrera administrativa por causas ajenas a su voluntad.	[LEY XVIII Nº 18 antes Ley Nº 2391]			1989	
DECRETO XXIV Nº	71/85	Reglamentación de la Ley que establece el valor sobre los recursos que se obtienen de los productos del mar	[LEY XXIV Nº 17 antes Ley Nº 2409]	DECRETO XIX Nº	8/89	Reglamentación del funcionamiento de la Comisión Previsional en materia de Seguridad.	[LEY XIX Nº 14 antes Ley Nº 3211]
DECRETO I Nº	297/85	Reglamentación de las funciones de la Junta de Clasificación Docente.	[LEY I Nº 92 antes Ley Nº 2410]	DECRETO XIX Nº	645/89	Reglamento de Sistemas Centrales de Alarmas Silenciosas a Distancia autorizados por Ley XIX Nº 15 (Antes Ley 3223).	[LEY XIX Nº 15 antes Ley Nº 3223]
DECRETO X Nº	806/85	Reglamentación de Guarderías Infantiles para hijos de operarias de empresas o establecimientos industriales o comerciales.	[LEY X Nº 8 antes Ley Nº 2397]	DECRETO X Nº	911/89	Reglamentación del funcionamiento de la Secretaría de Trabajo.	[LEY X Nº 15 antes Ley Nº 3270]
				DECRETO XVII Nº	960/89	Reglamenta el Régimen de explotación de canteras.	[LEY XVII Nº 35 antes Ley Nº 3129]

DECRETO XVII N°	1187/89	Faculta a la Autoridad de Aplicación de la Ley de Creación del Registro de Productores Mineros de la Provincia, a confeccionar y emitir los formularios necesarios para el cumplimiento de las obligaciones previstas en dicha ley.	[Ley XVII N° 24 antes Ley N° 2576]	DECRETO II N°	1395/91	Creación del "Fondo Especial Registro de la Propiedad Inmueble". Reglamentación de la Ley II N° (Antes Ley 3544).	[LEY II N° 14 antes Ley N° 3544]
DECRETO XVIII N°	1232/89	Reglamentación de la Ley de Pensiones Graciables Provinciales.	[LEY XVIII N° 27 antes Ley N° 3375]	DECRETO X N°	1449/91	Reglamentación de la Ley de Creación del Colegio Profesional de Farmacéuticos del Chubut.	[LEY X N° 17 antes Ley N° 3438]
DECRETO I N°	1298/89	Reglamentación de la Ley de Servicios Esenciales Básicos del Estado Provincial.	[LEY I N° 126 antes Ley N° 3376]	DECRETO I N°	1504/91	Reglamentación de destino y funcionamiento del fondo especial desarrollo científico y técnico.	[LEY I N° 142 antes Ley N° 3545]
DECRETO XVIII N°	1367/89	Reglamentación del Régimen Jubilatorio para las amas de casa	[LEY XVIII N° 20 antes Ley N° 2600]	DECRETO I N°	1632/91	Reglamentación del Funcionamiento del Fondo de Desarrollo Energético.	[LEY I N° 26 antes Ley N° 1098]
DECRETO II N°	1938/89	Creación del "Fondo Especial Ley II N° 12 (Antes Ley 3435)".	[LEY II N° 12 antes Ley N° 3435]	DECRETO II N°	1679/91	Acreditación automática de regalías petroleras e impuestos. Habilitación de cuenta en el Banco de la Provincia del Chubut.	[LEY II N° 7 antes Ley N° 2389]
1990							
DECRETO II N°	134/90	Reglamentación del Fondo Estímulo para el personal de la Dirección General de Rentas.	[LEY II N° 12 antes Ley N° 3435]	DECRETO V N°	1867/91	Creación del Registro de Comunidades Indígenas de la Provincia del Chubut.	[LEY V N° 58 antes Ley N° 3510]
DECRETO XVII N°	155/90	Reglamentación de la Ley que establece el pago de compensación minera.	[Ley XVII N° 39 antes Ley N° 3425]	DECRETO III N°	2101/91	Reglamentación del Régimen de identificación dactiloscópica del recién nacido.	[LEY III N° 15 antes Ley N° 3184]
DECRETO I N°	223/90	Reglamentación de la Ley que autoriza a la Administración de Vialidad Provincial a convenir la realización de obras viales con Municipios.	[LEY I N° 125 antes Ley N° 3372]	DECRETO I N°	926/92	Estatuto y Reglamento de Funcionamiento del Consejo de Ciencia y Técnica. Aprobación.	[LEY I N° 142 antes Ley N° 2675]
DECRETO I N°	325/90	Reglamentación de la Ley I N° 105 (Antes Ley 2672) Dedicación Exclusiva en la Carrera Sanitaria Provincial.	[LEY I N° 105 antes Ley N° 2672]	DECRETO XIX N°	1718/92	Reglamentación de la Ley de Seguridad Interior.	[LEY XIX N° 21 antes Ley N° 3730]
DECRETO IX N°	393/90	Reglamentación de la Ley de aprobación del Vademecum Terapéutico de Monodrogas.	[Ley IX N° 22 antes Ley N° 3384]	DECRETO I N°	1781/92	Reglamentación del Fondo de Compensación Tarifaria. Creación de la Comisión de Aplicación del citado Fondo.	[LEY I N° 26 antes Ley N° 1098]
DECRETO IX N°	768/90	Apruébase el reglamento para el programa "Empresa Joven Sur".	[Ley IX N° 25 antes Ley N° 3500]	1992			
DECRETO I N°	774/90	Reglamentación de la Ley de creación del Sistema Bibliotecario Provincial.	[LEY I N° 119 antes Ley N° 3236]	DECRETO IX N°	153/93	Reglamentación de la Ley que establece un régimen de promoción de actividades productivas.	[Ley IX N° 28 antes Ley N° 3779]
DECRETO XI N°	868/90	Reglamentación de la Ley de Conservación y Protección de la Fauna Silvestre.	[Ley XI N° 10 antes Ley N° 3257]	DECRETO IV N°	209/93	Reglamentación de la Ley de Puertos.	[Ley IV N° 6 antes Ley 3755]
DECRETO XIX N°	900/90	Apruébase el "Reglamento de Organización del Cuerpo Activo y la Reserva de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios de la Provincia del Chubut".	[LEY XIX N° 16 antes Ley N° 3235]	DECRETO XIX N°	254/93	Reglamentación de la Ley de Servicio de Guardavidas en playas destinadas al uso de bañistas.	[LEY XIX N° 22 antes Ley N° 3735]
DECRETO XXII N°	942/90	Regulación de la aplicación de las sanciones impuestas por Ley XXII N° 6 (Antes Ley 3467) (Régimen del Servicio de transporte automotor de carga). Documentación. Aprobación.	[Ley XXII N° 6 antes Ley N° 3467]	DECRETO I N°	486/93	Reglamentación del Libre acceso a las Fuentes de Información y Publicidad de los actos de Gobierno	[LEY I N° 156 antes Ley N° 3764]
1991							
DECRETO XIX N°	162/91	Aprobación del Reglamento Orgánico del Departamento Informaciones Policiales de la Policía de la Provincia del Chubut.	[LEY XIX N° 5 antes Ley N° 815]	DECRETO II N°	571/93	Reglamentación del Régimen de Consolidación de la Deuda Pública.	[LEY II N° 18 antes Ley N° 3798]
DECRETO II N°	321/91	Dispónese la acreditación automática del porcentaje establecido por la Ley II N° 7 (Antes Ley 2389) sobre regalías petroleras.	[LEY II N° 7 antes Ley N° 2389]	DECRETO X N°	785/93	Reglamentación de la Ley de Propaganda Médica.	[LEY X N° 22 antes Ley N° 3770]
DECRETO I N°	337/91	Reglamentación del Régimen de Servidumbres Administrativas de Electroductos.	[LEY I N° 131 antes Ley N° 3449]	DECRETO VIII N°	918/93	Reglamentación de la Ley que estableció una Red de Bibliotecas Escolares y Pedagógicas.	[LEY VIII N° 55 antes Ley N° 3736]
DECRETO II N°	407/91	Creación del Fondo Especial de la Inspección General de Justicia.	[LEY II N° 14 antes Ley N° 3544]	DECRETO I N°	962/93	Reglamentación del Régimen de Condonación de Deudas para empresas inscriptas en el Registro creado por Ley IX N° 28 (Antes Ley 3779) y del mecanismo de repetición de sumas abonadas en concepto de impuestos que la Ley 3801 exime.	[Ley IX N° 30 antes Ley N° 3801]
DECRETO II N°	1308/91	Fondo Especial de la Inspección General de Justicia.	[LEY XXV N° 5 antes Ley 1134]	DECRETO IX N°	1175/93	Registro de emprendimientos productivos promovidos por Ley IX N° 28 (Antes Ley 3779). Informes y otros requisitos a cumplimentar por cooperativas y sociedades.	[Ley IX N° 28 antes Ley N° 3779]
DECRETO XVII N°	407/91	Creación del Fondo Especial de la Inspección General de Justicia.	[LEY II N° 14 antes Ley N° 3544]	DECRETO XVII N°	1242/93	Reglamentación del régimen de inversiones mineras de riesgo.	[Ley XVII N° 46 antes Ley N° 3856]
DECRETO II N°	1308/91	Fondo Especial de la Inspección General de Justicia.	[LEY XXV N° 5 antes Ley 1134]	DECRETO IX N°	1270/93	Modificación del Régimen de Promoción de Actividades Lucrativas.	[Ley IX N° 28 antes Ley N° 3779]

DECRETO X Nº	1435/93	Reglamentación de las actividades vinculadas al turismo.	[LEY X Nº 12 antes Ley Nº 2668]	DECRETO I Nº	1475/96	Reglamentación de la Ley de lucha contra la hidatidosis	[LEY I Nº 176 antes Ley Nº 4087]
DECRETO VII Nº	1553/93	Establécese régimen de regularización de trámites de adhesión a los regímenes de Promoción Industrial (Ley VII Nº 4 (Antes Ley 842) y sus Decretos reglamentarios).	[Ley VII Nº 4 antes Ley Nº 842]	DECRETO IV Nº	25/97	Reglamentación de la Ley que regula la habilitación, administración y operación de Puertos.	[LEY IV Nº 6 antes Ley Nº 3755]
1994							
DECRETO VII Nº	91/94	Reglamentación parcial de la prórroga del Régimen de Emergencia Económica, sobre autorización previa de gastos e inversiones.	[Ley VII Nº 16 antes Ley Nº 3921]	DECRETO II Nº	723/97	Autorización al Comité Ejecutivo del Fondo Financiero Ley II Nº 20 (Antes Ley 3851) a modificar condiciones contractuales con beneficiarios que hubieran incurrido en causales de cancelación de beneficio.	[LEY II Nº 20 antes Ley Nº 3851]
DECRETO X Nº	177/94	Designase autoridad de aplicación a la Dirección de Comercio e Industria al Registro permanente del Servicio de Esquila.	[LEY X Nº 18 antes Ley Nº 3447]	DECRETO IX Nº	724/97	Autorización al Comité Ejecutivo del Fondo de Financiamiento para la Asistencia y Reconversión de la Pequeña y Mediana Empresa a modificar las condiciones contractuales con los beneficios.	[LEY IX Nº 36 antes Ley Nº 4009]
DECRETO XVII Nº	447/94	Reglamentación del Régimen de Explotación Comercial de la Maricultura.	[Ley XVII Nº 48 antes Ley Nº 3956]	DECRETO XI Nº	1387/98	Reglamentación del Régimen sobre Recursos y Yacimientos Arqueológicos, Antropológicos y Paleontológicos.	[Ley XI Nº 11 antes Ley Nº 3559]
DECRETO VIII Nº	462/94	Alcances de la retención que entrega el Fondo Provincial de Apoyo Estudiantil. Forma de recaudación. Reglamentación.	[LEY VIII Nº 56 antes Ley Nº 3845]	DECRETO I Nº	1445/97	Reglamentación de la Ley de creación de la Unidad Ejecutora Provincial de Prevención Social (UEPPS).	[LEY I Nº 187 antes Ley Nº 4262]
DECRETO II Nº	1061/94	Reglamentación de la Ley II Nº 22 (Antes Ley 3896) Fondo Especial de Infraestructura Gasífera.	[LEY II Nº 22 antes Ley Nº 3896]	1998			
DECRETO IX Nº	1101/94	Reglamentación de la Ley de creación del Fondo de Financiamiento para Asistencia y Reconversión de la Pequeña y Mediana Empresa.	[Ley IX Nº 36 antes Ley Nº 4009]	DECRETO III Nº	48/99	Reglamentación de la Ley provincial de marcas y señales.	[LEY III Nº 17 antes Ley Nº 4113]
DECRETO IX Nº	1277/94	Determinación de la Autoridad de Aplicación de la Ley que define las Unidades Económicas Productivas Rurales. Instituto Autárquico de Colonización y Fomento Rural.	[Ley IX Nº 34 antes Ley Nº 3991]	DECRETO XVII Nº	216/98	Reglamentación del Código de Aguas de la Provincia del Chubut.	[LEY XVII Nº 53 antes Ley Nº 4148]
1995							
DECRETO IX Nº	284/95	Reglamentación del Régimen de Promoción de la Actividad Forestal en la Provincia.	[Ley IX Nº 33 antes Ley Nº 3944]	DECRETO I Nº	707/98	Reglamentación de la Ley de promoción y protección integral de la tercera edad.	[LEY I Nº 193 antes Ley Nº 4332]
DECRETO XXV Nº	327/95	Reglamentación de la Ley de creación del Fondo de Vivienda e Infraestructura de Servicios.	[Ley XXV Nº 9 antes Ley Nº 3999]	DECRETO X Nº	734/98	Reglamentación de la Ley que regula el ejercicio de la profesión de técnico en prótesis dental.	[LEY X Nº 30 antes Ley Nº 4278]
DECRETO XXIV Nº	694/95	Reglamentación de la Ley de Arancelamiento de Servicios que preste la Policía Provincial.	[Ley XXIV Nº 25 antes Ley Nº 4007]	DECRETO VII Nº	896/98	Reglamentación de la Ley de Defensa del Consumidor. Creación del Registro Provincial de Infractores de la Ley Provincial VII Nº 22 (Antes Ley 4219).	[Ley VII Nº 22 antes Ley Nº 4219]
DECRETO I Nº	1248/95	Reglamento de Servicios Particulares de Seguridad. Aprobación.	[LEY I Nº 168 antes Ley Nº 3941]	DECRETO XI Nº	1387/98	Reglamentación del Regimen sobre Recursos y Yacimientos Arqueológicos, Antropológicos y Paleontológicos.	[Ley XI Nº 11 antes Ley Nº 3559]
DECRETO XVII Nº	1824/95	Reglamentación de la Ley de creación de la Comisión de Control de las Especies Depredadoras de la Ganadería.	[Ley XVII Nº 52 antes Ley Nº 4100]	1999			
1996							
DECRETO V Nº	459/96	Reglamenta la tramitación y procedimiento de los expedientes que diligencian Proyectos de Leyes Sancionadas por la Honorable Legislatura.	[Constitución Provincial]	DECRETO IX Nº	235/99	Apruébase la reglamentación de la Ley sobre Energía Eólica.	[LEY IX Nº 40 antes Ley Nº 4389]
DECRETO XIX Nº	495/96	Reglamenta un artículo de la norma que instituyó el Régimen de Policía Adicional.	[LEY XIX Nº 4 antes Ley Nº 769]	DECRETO X Nº	319/99	Reglamentación de la ley de regulación del ejercicio de la Enfermería. Aprobación.	[LEY X Nº 20 antes Ley Nº 3498]
DECRETO XIX Nº	591/96	Reglamenta la Ley de Tránsito, por la cual la Provincia adhiere a los Títulos I a VIII de la Ley Nacional 24449.	[LEY XIX Nº 26 antes Ley Nº 4165]	DECRETO III Nº	328/99	Reglamentación de un artículo de la Ley provincial de marcas y señales.	[LEY III Nº 17 antes Ley Nº 4113]
DECRETO XXV Nº	1288/96	Reglamenta la Ley que adhiere a la Ley Nacional de Creación del Sistema Federal de la Vivienda y de Creación del Fondo Provincial de la Vivienda.	[Ley XXV Nº 10 antes Ley Nº 4157]	DECRETO II Nº	785/99	Reglamentase el procedimiento para el otorgamiento de autorizaciones a Municipios y Comisiones de Fomento que deseen participar en el Programa de Reformas y Desarrollo de los Municipios Argentinos.	[LEY II Nº 42 antes Ley Nº 4486]
DECRETO I Nº	882/99	Constituyese dentro del Consejo Asesor de los Recursos del Mar un Comité Ejecutivo.	[LEY I Nº 199 antes Ley Nº 4432]	DECRETO XVII Nº	895/99	Adjudicación en Administración para conservación de superficies boscosas. Normas.	[LEY XVII Nº 43 antes Ley Nº 3748]

DECRETO I Nº	960/99	Reglamentación de la Ley que regula los medicamentos clasificados como psicofármacos. (LEY I Nº (Antes Ley 4334))	[LEY I Nº 194 antes Ley Nº 4334]	DECRETO I Nº	932/03	Reglamentación del funcionamiento e integración del Comité de Bioética de establecimientos médicos públicos y privados.	[LEY I Nº 245 antes Ley Nº 4950]
DECRETO XVIII Nº	1249/99	Reglamentación del otorgamiento de la Pensión Social Islas Marlinas.	[LEY XVIII Nº 35 antes Ley Nº 4503]	DECRETO XI Nº	1222/03	Reglamentación de la Ley que declara monumento natural al Huemul.	[Ley XI Nº 22 antes Ley Nº 4793]
DECRETO VII Nº	1305/99	Reglamentación de promoción de actividades económicas.	[Ley VII Nº 4 antes Ley Nº 4219]	DECRETO IX Nº	1450/03	Reglamentación de la Ley que declara a la zona del Valle Medio del Río Chubut como zona protegida apta para la producción de papa semilla.	[Ley IX Nº 49 antes Ley Nº 4967]
DECRETO XXIII Nº	1490/99	Reglamentación de la Ley de Custodios Rurales.	[Ley XXIII Nº 19 antes Ley Nº 4217]	DECRETO IX Nº	1677/03	Reglamentación de la Ley que declara de interés provincial la Apicultura.	[Ley IX Nº 41 antes Ley Nº 4430]
DECRETO III Nº	1631/99	Reglamentación de la Ley de Protección Integral de la Niñez, la Adolescencia y la Familia.	[LEY III Nº 21 antes Ley Nº 4347]	DECRETO IV Nº	1756/03	Reglamentación de la ocupación o utilización de espacios ubicados en las zonas de reserva portuaria, creadas o a crearse en el territorio de la Provincia del Chubut.	[LEY IV Nº 6 antes Ley Nº 3755]
2000							
DECRETO I Nº	615/00	Reglamentación del Fondo Editorial Provincial	[LEY I Nº 130 antes Ley Nº 3442]	DECRETO XI Nº	2139/03	Reglamentación de la Ley que regula las acciones relacionadas con biocidas y agroquímicos.	[Ley XI Nº 16 antes Ley Nº 4073]
DECRETO IX Nº	1398/00	Reglamentación de los Regímenes para Establecimientos de Faena de Animales, en conservación y transporte.	[Ley IX Nº 23 antes Ley Nº 3424]	DECRETO IX Nº	2145/03	Fondo de Asistencia Crediticia para Pequeños Productores Agropecuarios.	[Ley IX Nº 35 antes Ley Nº 3998]
DECRETO I Nº	1518/00	Reglamentación de la Creación del Programa de Salud Sexual y Reproductiva. Ley I Nº 208 (Antes Ley 4545)	[LEY I Nº 208 antes Ley Nº 4545]	2004			
DECRETO XVII Nº	1712/00	Reglamentación de la Ley que prohíbe la captura de mamíferos marinos.	[Ley XVII Nº 62 antes Ley Nº 4597]	DECRETO VIII Nº	393/04	Reglamentación del Régimen de Acumulación Funcional de Cargos y/u Horas Cátedra. Creación del Registro Provincial de Incompatibilidades Docentes.	[LEY VIII Nº 69 antes Ley Nº 5137]
2001							
DECRETO VI Nº	1183/01	Reglamentación de la ley que establece la licencia de pesca deportiva.	[LEY VI Nº 12 antes Ley Nº 4506]	DECRETO I Nº	463/04	Fondo Especial para la atención de usuarios carenciados del servicio de energía eléctrica y gas.	[LEY I Nº 264 antes Ley Nº 5118]
DECRETO I Nº	1754/01	Reglamentación de la Concesión de Obras Públicas mediante Tarifa o Peaje.	[LEY I Nº 118 antes Ley Nº 3234]	DECRETO XXIV Nº	539/04	Reglamentación de la Ley de reestructuración para el esquema arancelario de la actividad pesquera.	[Ley XXIV Nº 37 antes Ley Nº 5133]
DECRETO III Nº	1893/01	Reglamentación de la Ley que aprueba el funcionamiento del Registro Civil y Capacidad de las Personas.	[LEY III Nº 23 antes Ley Nº 4685]	DECRETO VIII Nº	1039/04	Convócase a la Conformación de la Comisión Redactora del Estatuto del Docente.	[LEY VIII Nº 68 antes Ley Nº 5136]
2002							
DECRETO I Nº	181/02	Reglamento para compensación de viáticos y movilidad.	[LEY I Nº 74 antes Ley Nº 1987]	DECRETO II Nº	1860/04	Reglamentación de otorgamiento de créditos a otorgar en el marco del Fondo de Asistencia al Sector Productivo afectado por emergencia agropecuaria.	[LEY II Nº 63 antes Ley Nº 5230]
DECRETO I Nº	459/02	Reglamentación de la Ley de Emergencia Sanitaria.	[LEY I Nº 235 antes Ley Nº 4842]	DECRETO XI Nº	1975/04	Sistema Provincial de Áreas Naturales protegidas. Título VII - Reglamentación.	[Ley XI Nº 18 antes Ley Nº 4617]
DECRETO I Nº	920/02	Reglamentación del art. 53 de la Ley I Nº 11 (Antes Ley 533) de Obras Públicas. Método de redeterminación de precios.	[LEY I Nº 11 antes Ley Nº 533]	DECRETO I Nº	2064/04	Plan Médico de Cabecera. Reglamentación.	[LEY I Nº 254 antes Ley Nº 5025]
DECRETO I Nº	1289/02	Reglamentación de la Ley que declara de interés provincial la lucha contra el cáncer.	[LEY I Nº 228 antes Ley Nº 4794]	2005			
2003							
DECRETO I Nº	3/03	Reglamentación del Sistema Registral de Publicidad Oficial (Ley de Publicidad Oficial).	[LEY I Nº 156 antes Ley Nº 3764]	DECRETO VIII Nº	380/05	Sistemas de Becas en las áreas de Educación, Cultura, Deportes y Turismo. Reglamentación.	[LEY VIII Nº 56 antes Ley Nº 3845]
DECRETO IV Nº	62/03	Reglamentación para la administración y operación de los puertos particulares ubicados en el territorio de la Provincia del Chubut.	[LEY IV Nº 6 antes Ley Nº 3755]	DECRETO IX Nº	577/05	Reglamentación de la Ley IX Nº 56 (Antes Ley 5296), de Aserraderos Portátiles.	[Ley IX Nº 56 antes Ley Nº 5296]
DECRETO VI Nº	252/03	Reglamentación de la Ley de Actividades Físicas, el Deporte y la Recreación.	[LEY VI Nº 14 antes Ley Nº 4804]	DECRETO II Nº	691/05	Reglamentación del Régimen Provincial de Responsabilidad Fiscal.	[LEY II Nº 64 antes Ley Nº 5257]
				DECRETO VIII Nº	710/05	Suspensión del Decreto Reglamentario de la Ley de Acumulación de Cargos y Horas Cátedra del Personal Docente del Ministerio de Educación.	[LEY VIII Nº 69 antes Ley Nº 5137]

DECRETO I Nº	1334/05	Reglamentación del Sistema de Ayudas Públicas a las Víctimas de Delitos Dolosos Violentos y Contra la Integridad Sexual.	[LEY I Nº 284 antes Ley Nº 5241]	DECRETO XVIII Nº	595/08	Acreditación de Exsoldados para acogerse a la LEY XVIII Nº 50 (Antes Ley 5860)	[LEY XVIII Nº 50 antes Ley Nº 5680]
DECRETO V Nº	1419/05	Reglamentación General de la Ley que regula la Fiscalía del Estado.	[LEY V Nº 96 antes Ley Nº 5117]	DECRETO III Nº	800/08	Reglamentación de la LEY III Nº 27 (Antes Ley 5641)	[LEY III Nº 27 antes Ley Nº 5641]
DECRETO II Nº	1460/05	Reglamento operativo de la Tarjeta Social.	[LEY II Nº 66 antes Ley Nº 5286]	DECRETO I Nº	1178/08	Reglamentación del Artículo 2 de la LEY I Nº 371 (Antes DNU 1364/2007)	[LEY I Nº 371 antes DNU Nº 1364/07 (Ratificado por Ley 5684)]
DECRETO IX Nº	2278/05	Reglamentación de la ley de Cunicultura. Autoridad de Aplicación. Creación del Registro Provincial de Productores Cuniculas	[Ley IX Nº 57 antes Ley Nº 5298]	DECRETO XI Nº	1282/08	Reglamenta el Título Décimo y Undécimo del Libro Segundo de la Ley Nº 5439 "Código Ambiental de la Provincia del Chubut	[LEY XI Nº 35 antes Ley Nº 5439]
DECRETO XXIII Nº	2294/05	Reglamentación de la Ley de Desarrollo Turístico en Áreas Agrestes. Autoridad de Aplicación.	[Ley XXIII Nº 18 antes Ley Nº 4149]	DECRETO VII Nº	1301/08	Reglamenta LEY VII Nº 34 (Antes Ley 50359)	[LEY VII Nº 34 Antes Ley 5035]
2006							
DECRETO XXIV Nº	266/06	Reglamentación de la Ley de Incentivos Fiscales.	[Ley XXIV Nº 41 antes Ley Nº 5460]	DECRETO XIX Nº	1607/08	Reglamentación del Artículo 150 de la LEY XIX Nº 8 (Antes Ley 1561)	[LEY XIX Nº 8 Antes Ley 1561]
DECRETO I Nº	350/06	Apruébase la reglamentación de dos artículos de la Ley de Creación del Consejo Provincial de Discapacidad.	[LEY I Nº 294 antes Ley Nº 5375]	2009			
DECRETO XVIII Nº	577/06	Apruébase la reglamentación de la Ley sobre régimen de subsidio no reintegrable a las mujeres embarazadas indigentes	[LEY XVIII Nº 47 antes Ley Nº 5465]	DECRETO XI Nº	185/09	Reglamentación del Título I, Capítulo I y el Título XI Capítulo I del Libro Segundo de la LEY XI Nº 35 (Antes Ley 5439) "Código Ambiental de la Provincia del Chubut".	[Ley XI Nº 35 antes Ley Nº 5439]
DECRETO XXIV Nº	637/06	Apruébase la reglamentación del Código Fiscal para la Provincia del Chubut.	[Ley XXIV Nº 38 antes Ley Nº 5450]	DECRETO I Nº	235/09	Reglamentación del Régimen Provincial de Iniciativa Privada establecido por la LEY I Nº 378 (Antes Ley 5820)	[LEY I Nº 379 antes Ley Nº 5820]
DECRETO II Nº	777/06	Reglamentación del Título VII del Sistema de Contrataciones - Ley II Nº 76 (Antes Ley 5447)	[LEY II Nº 76 antes Ley Nº 5447]	DECRETO XXIV Nº	386/09	Regimen especial de facilidades de pago. LEY XXIV Nº 48 (Antes Ley 5853)	[Ley XXIV Nº 48 antes Ley Nº 5853]
DECRETO IX Nº	1114/06	Reglamentación de la Ley que crea el Programa de Desarrollo e Incentivo Artesanal (PRODIA) y crea el Fondo de Fomento Artesanal y el Reglamento de Artesanos.	[Ley IX Nº 53 antes Ley Nº 5226]	DECRETO I Nº	991/09	Reglamento para el Procedimiento de Grabado del Número de Dominio en las Partes Móviles de Todo Vehículo Automotor .	[LEY I Nº 387 antes Ley Nº 5852]
DECRETO XVII Nº	1162/06	Apruébase la Reglamentación de la Ley que autorizó al Poder Ejecutivo Provincial a revocar el permiso vacante para buque fresquero.	[Ley XVII Nº 83 antes Ley Nº 5496]	DECRETO XXIII Nº	1330/09	Reglamento de funcionamiento comisión autoridad de aplicación LEY XXIII n° 18 (antes ley n° 4149)	[LEY XXIII Nº 18 antes Ley Nº 4149]
2007							
DECRETO I Nº	94/07	Reglamentación del Sistema de Protección Integral a las Personas con Discapacidad.	[LEY I Nº 296 antes Ley Nº 5413]	DECRETO XXIII Nº	1663/09	Reglamenta LEY IX Nº 80 (Antes Ley 5854).-	[LEY IX Nº 80 antes Ley Nº 5854]
DECRETO X Nº	584/07	Reglamentase la Ley que regula el ejercicio de la Pedicuría-Podología.	[LEY X Nº 27 antes Ley Nº 3966]	DECRETO XXIII Nº	1950/09	Reglamenta LEY XIX Nº 51.-	[LEY XIX Nº 51]
DECRETO XI Nº	993/07	Reglamentación parcial del Código Ambiental.	[Ley XI Nº 35 antes Ley Nº 5439]	2010			
DECRETO IX Nº	1224/07	Reglamentación de la Ley de Identificaciones Geográficas o Denominaciones de Origen.	[LEY IX Nº 42 antes Ley Nº 4459]	DECRETO XIX Nº	1108/10	Reglamentación del Artículo 151 de la LEY XIX Nº 8 (Antes Ley 1561)	[Ley XIX Nº 8 antes Ley Nº 1561]
DECRETO I Nº	1335/07	Reglamentación de la Ley de Planta de Personal Transitorio.	[LEY I Nº 341 antes Ley Nº 5647]	DECRETO II Nº	1174/10	Reglamentación Art 2 Inc b) LEY II Nº 106 (Antes Ley 5798).-	[LEY II Nº 106 antes Ley Nº 5798]
DECRETO X Nº	1611/07	Reglamentación de la LEY X Nº 8 (Antes Ley 2397)	[LEY X Nº 8 Antes Ley 2397]	DECRETO I Nº	1395/10	Reglamentación de la Ley I Nº 105 (Antes Ley 2672) Art. 30.-	[Ley I Nº 105 antes Ley Nº 2672]
2008							
DECRETO XI Nº	167/08	Reglamentación del Servicio de Transporte de Avistaje de Ballenas [LEY XI Nº 44 (Antes Ley 5714)]	[Ley XI Nº 44 antes Ley Nº 5714]				
DECRETO I Nº	360/08	Reglamentación LEY I Nº 345 (Antes Ley 5663) de Promoción de Voluntariado Social.	[LEY I Nº 345 antes Ley Nº 5663]				

DECRETO I - N° 634/72
Reglamenta Ley I N° 16 (antes Ley 877)

Artículo 1°.- A partir de la fecha de promulgación de la Ley I N° 16 (antes Ley 877), son de propiedad de la Provincia todos los yacimientos arqueológicos, antropológicos y paleontológicos ubicadas en el territorio de su jurisdicción y pasan a integrar el patrimonio cultural de la comunidad.-

Artículo 2°.- La propiedad provincial ejercida sobre los yacimientos mencionados en el artículo anterior no implica modificación al derecho de propiedad de los dueños de los predios donde estos se encuentran, conservando sus titulares los derechos acordados por las respectivas disposiciones legales, sin perjuicio de las medidas de custodia y conservación que se determinen en cada caso.-

Artículo 3°.- Los dueños de los predios donde se ubiquen yacimientos arqueológicos, antropológicos y paleontológicos deberán permitir el libre acceso a los mismos a todas aquellas personas y/o comisiones que exhiban la correspondiente autorización, expedida por los organismos encargados del cumplimiento de la Ley I N° 16 (antes Ley 877) y su reglamentación.-

Artículo 4°.- Los dueños de los predios en que se encuentren yacimientos arqueológicos, antropológicos o paleontológicos y/o personas que los hallaren deberán denunciarlos a los efectos de su incorporación al Registro Provincial de Yacimientos Antropológicos, Arqueológicos y Paleontológicos. Igual obligación tienen los investigadores y/o comisiones de estudios provinciales, nacionales, privadas o extranjeras que los hallaren durante su estadía en territorio provincial.-

Artículo 5°.- La comunicación para la incorporación a dicho registro deberá efectuarse a la Asesoría de Desarrollo, a la Comisión de Investigaciones Arqueológicas- IDES o a la autoridad judicial o policial más cercana, indicando ubicación, tipo de yacimiento y cualquier otro dato que permita localizarla a los efectos de su reconocimiento y estudio. Las autoridades policiales o judiciales deberán informar a la Asesoría de Desarrollo o a la Comisión de Investigaciones Arqueológicas- IDES dentro de los treinta (30) días la denuncia recibida.-

Artículo 6°.- Las comisiones de estudios y/o investigadoras de dependencia provincial, nacional, privada o extranjera no podrán efectuar trabajo alguno sobre los yacimientos sin la autorización previa de los organismos encargados aplicación de la Ley I N° 16 (antes Ley 877) y su reglamentación.-

Artículo 7°.- Las comisiones de estudio y/o investigación, ya sea su dependencia provincial, nacional, privada o extranjera, deberán, para retirar piezas de los yacimientos, solicitar la autorización correspondiente, declarar su salida de la Provincia y devolverlos a la misma una vez efectuados los estudios para los cuales fueron extraídos. Asimismo, deberán comunicar a la Asesoría de Desarrollo el resultado de la investigación efectuada.

El incumplimiento de estas obligaciones dará lugar a la aplicación de las sanciones

impuestas por la Ley I N° 16 (antes Ley 877).-

Artículo 8°.- Los organismos encargados del cumplimiento de la Ley I N° 16 (antes Ley 877) y su reglamentación podrán solicitar a la autoridad policial el secuestro de piezas y/o elementos extraídos de dichos yacimientos en violación de las normas de la ley mencionada y de la presente reglamentación.-

Artículo 9°.- Refrendará el presente Decreto el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Gobierno y Justicia.-

Artículo 10°.- Regístrese, dése al Boletín Oficial, publíquese, y cumplido ARCHIVESE.-

DECRETO I - N° 634/72 Reglamenta Ley I N° 16 (antes Ley 877) TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original del Decreto 634/1972 con fecha de emisión 23/03/1972.	

DECRETO I - N° 634/72 Reglamenta Ley I N° 16 (antes Ley 877) TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 634/1972)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto 634/1972		

DECRETO I – N° 959/75
Reglamenta Ley I N° 31 (antes Ley 1209)

Artículo 1°.- El ENTE ajustará su funcionamiento a fin de alcanzar el objetivo fundamental de coordinación entre todos los organismos que intervengan en el Proyecto Petroquímico de Comodoro Rivadavia, a efectos de asegurar la ejecución del mismo dentro de los términos previstos.-

Artículo 2°.- Cada integrante del ENTE asume la responsabilidad de cumplir con la misión que se le encomiende y tomará a su cargo el seguimiento de las acciones propias de su respectiva área, debiendo en cada reunión informar acerca de como se van desarrollando aquellas.-

Artículo 3°.- Los integrantes del ENTE podrán designar un reemplazante, sin que ello los exima de las obligaciones establecidas en el artículo 3° de la Ley I N° 31 (antes Ley 1209).-

Artículo 4°.- El ENTE constituirá una Comisión Asesora, integrada por las instituciones laborales, empresariales, educativas, y profesionales de Comodoro Rivadavia, las que por este decreto quedan invitadas a designar sus respectivos representantes.-

Artículo 5°.- El ENTE se reunirá mensualmente o con mayor frecuencia, según sea necesario para el adecuado cumplimiento de sus funciones, pudiendo hacerlo en Comodoro Rivadavia o en Rawson, de acuerdo a lo que resuelva el mismo cuerpo.-

Artículo 6°.- El ENTE informará mensualmente al Poder Ejecutivo acerca del estado en que se encuentra el Proyecto, pudiendo con tal motivo proponer las medidas que estime convenientes para su mejor realización.-

Artículo 7°.- De cada reunión que realice el ENTE se levantará un Acta sucinta en la que constarán los compromisos asumidos por cada integrante y sus respectivos informes respecto a las acciones encomendadas en las reuniones anteriores.-

Artículo 8°.- El ENTE actuará como organismo centralizador de toda la información relacionada con el Proyecto y es el único autorizado para emitir comunicados acerca de su desarrollo.-

Artículo 9°.- Incorpóranse como miembros del ENTE al Subsecretario de Desarrollo Social del Ministerio de la Familia y Promoción Social, el organismo competente en la materia de Parques Industriales.-

Artículo 10.- Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido ARCHÍVESE.-

DECRETO I – N° 959/75
Reglamenta Ley I N° 31 (antes Ley 1209)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original del Decreto N° 959/75 con fecha de emisión 23/06/1975.	

DECRETO I – N° 959/75
Reglamenta Ley I N° 31 (antes Ley 1209)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 959/75)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto N° 959/75.		

Observaciones Generales:

Se sustituyó “Subsecretario de Asuntos Sociales del Ministerio de Bienestar Social, al Director de Parques Industriales de la Secretaria de Asesoramiento y Planificación, e invítase a designar su representante a Yacimientos Carboníferos Fiscales” por “Subsecretario de Desarrollo Social del Ministerio de la Familia y Promoción Social, al organismo competente en la materia de Parques Industriales.” Se suprimió Yacimientos Carboníferos Fiscales no existe más, fue transformado en S.A. y vendido su paquete accionario.

DECRETO I – N° 1115/79)
Reglamenta Ley I N° 11 (antes Ley 533)

Artículo 1o.- APRUÉBASE el Reglamento del Registro Provincial de Constructores de Obras Públicas que como Anexo A forma parte integrante del presente decreto.-

Artículo 2o.- Las Reparticiones que liciten obras públicas deberán tener en cuenta, a los efectos de la publicación del llamado a licitación, el plazo mínimo con que cuenta el Registro de Constructores para expedirse sobre los pedidos de Inscripción o Actualización que efectúen las Empresas.-

Artículo 3°.- REGÍSTRESE, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido ARCHÍVESE.-

DECRETO I – N° 1115/79)
Reglamenta Ley I N° 11 (antes Ley 533)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original del Decreto N° 1115/79 con fecha de emisión 05/12/1979.	

Artículos suprimidos:

Anteriores art. 2 y 3: por objeto cumplido.

DECRETO I – N° 1115/79)
Reglamenta Ley I N° 11 (antes Ley 533)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 1115/79)	Observaciones
1	1	
2	4	
3	5	

DECRETO I – N° 1115/79
ANEXO A

REGLAMENTO DEL REGISTRO PROVINCIAL DE CONSTRUCTORES DE OBRAS PÚBLICAS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT

TITULO I

DEL REGISTRO PROVINCIAL DE CONSTRUCTORES DE OBRAS PÚBLICAS

Artículo 1°.- Estarán sujetos a inscripción en el Registro, las personas físicas o jurídicas que deseen desarrollar cualquiera de las actividades mencionadas en el Artículo 1° de la Ley I N° 11 (antes Ley 533) y sus modificatorias, y que quieran contratar obras con la Administración Pública Provincial. La Administración Provincial deberá contratar las obras o trabajos que ejecute, únicamente con los inscriptos, con la excepción que establezca la Reglamentación del Artículo 13 de la Ley I N° 11 (antes Ley 533).-

Artículo 2°.- El Registro, cuando proceda, inscribirá las personas físicas o jurídicas que así lo soliciten en la o las especialidades correspondientes con la calificación y capacitación que se les asigne.-

Artículo 3°.- El Registro ajustará su funcionamiento a las determinaciones del Consejo del Registro Provincial de Constructores de Obras Públicas el que dependerá directamente de la Secretaría de Infraestructura, Planeamiento y Servicios Públicos.-

TITULO II

DEL CONSEJO DEL REGISTRO PROVINCIAL DE CONSTRUCTORES DE OBRAS PÚBLICAS

Artículo 4°.- El Consejo del Registro Provincial de Constructores de Obras Públicas estará integrado por ocho (8) Miembros Titulares y ocho (8) Miembros Suplentes, a saber:

a) Actuarán como Miembros Titulares:

- El Subsecretario de Obras Públicas.
- El Presidente o Interventor en su caso, del Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano.
- El Presidente o Interventor en su caso, de la Administración de Vialidad Provincial.
- El Subsecretario de Servicios Públicos.
- El Subsecretario de Planeamiento.

- El Director de Registros y Control de Gestión.
- Dos (2) representantes de las Empresas Inscriptas en el Registro Provincial de Constructores de Obras Públicas que serán elegidos por el Secretario de Infraestructura, Planeamiento y Servicios Públicos, de una nómina de ocho (8) candidatos propuestos por la Cámara Argentina de la Construcción delegación Chubut, de los cuales surgirán dos (2) representantes titulares y dos (2) suplentes. La nómina de candidatos será presentada a la Dirección de Registros y Control de Gestión dentro de los quince (15) días hábiles de la solicitud que curse dicha Dirección.

b) Actuarán como Miembros Suplentes:

- El Vicepresidente o Subinterventor en su caso, o el Director de Ingeniería Vial o el Director de Conservación de la Administración de Vialidad Provincial.
- El Gerente General o el Director de Construcciones o el Jefe de Departamento Control de Gestión del Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano.
- El Director General de Obras de Arquitectura.
- El Director General de Obras Hídricas o el Director General de Infraestructura Portuaria.
- El Director General de Servicios Públicos o el Director de Energía.
- El Director General de Planeamiento.
- Dos (2) representantes de las Empresas Inscriptas en el Registro Provincial de Constructores de Obras Públicas.

El Consejo será presidido por el Subsecretario de Obras Públicas quien ejercerá la representación del mismo, contando con un cuerpo de asesores integrado por el Director de Asuntos Legales o el Asesor Legal de la Secretaría y el Asesor Contable o Jefe de Departamento Auditoría Externa dependiente de la Dirección de Registros y Control de Gestión. En ausencia del Presidente, actuará el Subsecretario de Planeamiento y los Miembros Titulares tendrán firma autorizada en caso de ausencia de aquellos, a los efectos del despacho de Certificados de Capacidad u otra documentación de carácter urgente que deba emitir el Registro Provincial de Constructores.

Se desempeñará como Secretario Técnico Permanente del Consejo el Director de Registros y Control de Gestión, quien podrá delegar funciones administrativas en cualquiera de los Jefes de Departamento de su área.

Los miembros representantes de Empresas durarán cuatro (4) años en sus funciones, pudiendo ser removidos total o parcialmente, a consideración del Consejo.-

Artículo 5°.- El Consejo actuará con quórum de cinco (5) miembros y podrá resolver por simple mayoría. En caso de empate el Presidente del Consejo tendrá doble voto.-

Artículo 6°.- Frecuencia de las reuniones.

El Consejo realizará dos sesiones ordinarias por mes como mínimo, salvo que no hubiera temas que tratar, y las extraordinarias que fueran necesarias. Estas últimas podrán ser solicitadas por cualquiera de los miembros del Consejo al Presidente, fundamentando su petición.-

Artículo 7°.- Atribuciones y Deberes del Consejo.

Serán atribuciones y deberes del Consejo del Registro:

- a) Dictar y aprobar las normas internas para la aplicación del presente Reglamento;
- b) Disponer la inscripción y/o actualización en el Registro de las empresas que lo soliciten, cuando así corresponda, con la calificación y capacitación que se les asigne;
- c) Recabar de las dependencias de la Administración Pública, de las instituciones de crédito estatales y privadas, de las entidades profesionales, de los Registro de Constructores Provinciales y Nacional, de los interesados y de cualquier otra persona real o ideal, las informaciones que considere necesarias para formar juicio sobre las empresas inscriptas o que hayan solicitado inscripción. Al efecto, todas las Reparticiones de la Administración Provincial quedan obligadas a suministrar toda información sobre el particular que les sea requerida por el Consejo;
- d) Calificar el comportamiento de los inscriptos en las obras contratadas por ellos sean públicas o privadas, teniendo en cuenta las informaciones a que se refiere el inciso anterior, sin perjuicio del examen directo que considere oportuno efectuar a obras, equipos o documentaciones para verificar cifras y datos consignados en las declaraciones formuladas por los interesados;
- e) Informar sobre las constancias del Registro a las Reparticiones Públicas que lo soliciten y comunicarles las modificaciones que en tales constancias se produzcan. Si lo considera conveniente, podrá suministrar la fuente de dicha información;
- f) Aplicar por sí o proponer las medidas que a su juicio y con arreglo a lo establecido en el Artículo 25 del presente deban ser impuestas a los inscriptos;
- g) Publicar en el Boletín Oficial las sanciones que se apliquen a los inscriptos, sin perjuicio de la notificación de oficio al interesado, a las Reparticiones de la Administración Provincial, a los Registros de Constructores Provinciales y Nacional.
- h) Resolver en las reclamaciones que sobre sus resoluciones efectúen los inscriptos o las entidades con personería para representarlos;
- i) Entender en los pedidos de rehabilitación que los sancionados formulen;
- j) Evaluar las sanciones aplicadas a las empresas a los efectos de su calificación, capacitación y antecedentes;

k) Proponer al Poder Ejecutivo, por intermedio de la Secretaría de Infraestructura, Planeamiento y Servicios Públicos, las modificaciones del presente Reglamento, cuando lo estime conveniente.-

Artículo 8°.- Secretaría.

Los deberes y atribuciones mencionadas en el Artículo 9° del presente Reglamento, estarán a cargo de la Dirección competente actuando el Jefe del Departamento Registro de Constructores de dicha Repartición, como Secretario permanente del Consejo.-

Artículo 9°.- De la Secretaría.

Serán deberes y atribuciones de la Secretarías

a) Realizar toda tarea técnica y administrativa necesaria para el buen funcionamiento del Registro;

b) Solicitar y recopilar la información que requieran los temas sometidos a consideración del Consejo;

c) Llevar un legajo con todos los antecedentes de cada una de las empresas inscriptas o en trámite de inscripción;

d) Confeccionar las actas de las reuniones del Consejo, las que serán firmadas por el Secretario juntamente con los miembros asistentes;

e) Realizar toda otra tarea que le encomiende el Consejo.-

Artículo 10.- De las Reparticiones.

Todas las Reparticiones Publicas que contraten obras, bajo el régimen de la Ley I N° 11 (antes Ley 533) y sus modificatorias, estarán obligadas a:

a) Comunicar toda información que les sea requerida por el registro con referencia a los inscriptos y a informar el monto y plazo de los contratos, dentro de los diez días de su formalización;

b) Remitir dentro de los diez (10) días de la recepción provisional y definitiva de cada trabajo un informe concreto sobre el respectivo contratista en relación con la capacidad técnica, económica, financiera y de ejecución y el comportamiento demostrado en sus obligaciones contractuales, de acuerdo a la metodología que el Registro imparta;

c) Solicitar al Registro, previo al acto de adjudicación, la actualización del certificado de capacidad del pre-adjudicatario;

d) La falta de cumplimiento de estas obligaciones por parte de las dependencias de la Administración será considerada falta grave del responsable.-

TITULO III

DE LAS GESTIONES DE INSCRIPCION

Artículo 11.- De la inscripción.

Sólo serán inscriptas en el Registro, las empresas legalmente habilitadas para contratar y que a juicio del Consejo acrediten condiciones técnicas y de solvencia económica suficiente para desempeñarse como contratista del Estado.-

Artículo 12.- Trámites de Inscripción.

Las solicitudes de inscripción deberán ser presentadas con los demás antecedentes y datos necesarios para su estudio, conforme a los formularios que para tal efecto adopte el Registro en sus normas internas.-

Artículo 13.- Del Representante Técnico.

Es el profesional que, en nombre y representación de la empresa, asume las responsabilidades que implica una construcción, una instalación o la provisión de equipos y/o materiales para construcciones o industrias.

Las empresas que soliciten su inscripción en el Registro de Constructores deberán probar que cuentan con los servicios de por lo menos un profesional técnico universitario en cada una de las especialidades en que se inscriban, legalmente habilitado para el ejercicio de su profesión. El mismo deberá estar inscripto en el Colegio Profesional de Ingeniería, Arquitectura y Agrimensura de la Provincia del Chubut, de conformidad con lo prescripto por la Ley I N° 11 (antes Ley 533) y su reglamentación.-

Artículo 14.- Cambio de Representante Técnico.

En caso del cese de los servicios del profesional, la empresa -deberá comunicar tal situación al Registro dentro de los treinta (30) días de producido, debiendo suministrar el nombre del profesional que lo reemplace. A tal efecto presentará la documentación que le sea requerida por el Registro.-

Artículo 15.- Las empresas podrán ser inscriptas en una o en todas las especialidades del Registro, pero lo serán separadamente en cada -una de ellas, de acuerdo a los antecedentes que ofrezcan.-

Artículo 16.- Información y documentación a presentar.

A los fines de obtener su inscripción o actualización, las empresas deberán presentar toda la documentación e información establecida en las normas internas del Registro.-

Artículo 17.- Carácter de la documentación.

Los datos que los interesados consignen tendrán carácter de declaración jurada y la documentación será confidencial y de uso exclusivo del Registro, pudiendo el Presidente o quien lo reemplace autorizar la consulta a funcionarios de la

administración. El Registro podrá requerir a quienes soliciten su inscripción o actualización todos los elementos complementarios que estime necesarios a tales fines. La negativa infundada a ese requerimiento motivará la suspensión del trámite respectivo y eventualmente el archivo de la solicitud, previa notificación al interesado.-

Artículo 18.- El trámite de inscripción, así como los pedidos de actualización ordinaria o extraordinaria o de la calificación y capacitación serán sustanciados en un plazo mínimo de 15 días y un máximo de 60 días hábiles, contados desde la fecha de presentación de la solicitud respectiva, deducidas las demoras atribuibles al peticionante. Transcurrido ese plazo sin que el Consejo se haya expedido, las propuestas de dichas empresas a licitaciones y concursos de precios, podrán ser admitidas e incluso las empresas podrán resultar adjudicatarias, si al momento de pronunciarse la adjudicación por la autoridad competente, ésta no hubiera sido notificada de lo resuelto por el Consejo. Denegada a una empresa la inscripción o la actualización de su capacidad, ella no podrá repetir la instancia hasta un año después de la notificación de la resolución denegatoria del Consejo, sin perjuicio del derecho que lo asiste en lo atinente a pedidos de reconsideración o interposición de recursos jerárquicos.-

Artículo 19.- Vigencia de la habilitación.

La vigencia de las capacidades que otorgue el Registro se establece en dieciocho (18) meses a contar de la fecha de cierre del balance presentado.

Pasado ese término, si la empresa no hubiere presentado en tiempo y forma la documentación necesaria para la actualización de su capacidad, caducará la habilitación, no pudiendo obtener certificado de capacidad alguno hasta tanto no sea aprobada la documentación que presente para la actualización correspondiente.

En los casos en que se hubiere presentado la documentación necesaria para la actualización dentro del plazo de vigencia de la asignada, el Registro podrá prorrogar ésta última hasta que se expida sobre la nueva documentación.

Transcurridos dos (2) años de la fecha de vencimiento de la última capacidad asignada, la empresa deberá presentar la documentación exigida para la inscripción.

No obstante encontrarse la empresa con la capacidad de contratación vencida, cuando existieren relaciones contractuales con la Administración Pública Provincial y/o Entes Públicos Descentralizados, las obligaciones de la contratista para con el Registro de Constructores subsistirán hasta la extinción de todos los efectos del contrato.-

Artículo 20.- Las empresas inscriptas deberán comunicar al Registro toda contratación de obra pública o privada, dentro de los diez (10) días de contraído el compromiso de que se trata. Asimismo, deberán comunicar toda obligación o circunstancia que de alguna manera influya en su Capacidad de Contratación Anual o que modifique las declaraciones formuladas al Registro con anterioridad, en el mismo lapso antes mencionado.

Las omisiones al cumplimiento de este Artículo serán sancionadas con las penalidades que establece el Artículo 25, con la graduación que el Consejo estime.-

Artículo 21.- Actualización Extraordinaria.

Durante la vigencia de la habilitación, la empresa podrá solicitar por única vez la modificación de su capacitación, cuando se produzcan los siguientes casos:

- a) Aumento de la producción; o
- b) Aumento del capital en más de un 50%.

A tal efecto, se deberá presentar toda la documentación que requiera el Consejo según sus Normas Internas.

Artículo 22.- Pedidos de Certificados de Capacidad.

El Registro Provincial de Constructores de Obras Públicas al habilitar una Empresa extenderá una única certificación de las Capacidades determinadas para cada especialidad, la cual tendrá la misma vigencia que la otorgada al legajo y con cuya copia certificada por Escribano Público podrá participar en la presentación de ofertas de licitaciones de obras que exijan tal documentación.

Previo al acto de adjudicación, cada Repartición deberá solicitar al Registro Provincial la actualización del Certificado de Capacidad de Contratación Anual del Pre-adjudicatario, conforme a lo normado en el TITULO II, Artículo 10, inciso c), quien otorgará un certificado de saldo de capacidad de Contratación Anual para la Adjudicación, que reflejará la Capacidad Libre resultante de considerar los compromisos de obras a la fecha de su tratamiento.

En caso de pérdida o destrucción del Certificado de Capacidad de Ejecución Anual, la Empresa podrá solicitar al Registro Provincial una copia certificada, previa presentación de denuncia policial.-

Artículo 23.- El Registro no emitirá certificado de capacidad habilitante para participar en licitaciones públicas cuando compruebe que la capacidad disponible de la empresa o empresas asociadas solicitantes no cubra la capacidad que resulte de dividir el presupuesto oficial de la obra por el plazo expresado en años.-

TITULO IV

PAUTAS PARA EL OTORGAMIENTO DE LA CLASIFICACIÓN Y CAPACITACIÓN

Artículo 24.- El Consejo habilitará a las empresas según las siguientes pautas:

- a) Clasificación: El Consejo determinará las especialidades en que podrán inscribirse las empresas y las condiciones que deberán cumplir para tener derecho a ser inscriptas en cada especialidad.
- b) Capacidad de Ejecución Anual: Se determinará en base a la capacidad económica y de producción que se asigne a la Empresa, teniendo en cuenta:

1. Económica: Los rubros del Activo y Pasivo serán afectados por coeficientes que fije el Consejo.

La diferencia entre los valores reajustados del Activo y Pasivo determinará un Capital Real Específico, el que a su vez será afectado por coeficientes mayores que la unidad, según la especialidad. La resultante será la Capacidad Económica de la Empresa.

2. Producción: el mayor monto de Obras ejecutadas en doce (12) meses corridos tomados dentro de los últimos cinco (5) años anteriores a la fecha de presentación. A la producción así determinada, se le aplicará un factor que tendrá en cuenta las siguientes variables: Índice de Solvencia, Índice de Liquidez, Antigüedad de la Empresa como constructora de obras en el país y Coeficiente a obtener entre la relación del valor de la maquinaria, equipo y herramientas y el Capital Real Específico.

3 Ejecución Anual: Surge del porcentaje que se considerará de las Capacidades Económica y de Producción. El monto así obtenido se multiplicará por un coeficiente conceptual que determinará el Consejo y en el que tendrá en cuenta conducta, cumplimiento de plazos, calidad de los trabajos, Capacidad Técnica demostrada, etc. Dicho coeficiente actuará como factor, en caso de ser inferior a la unidad.

Obras Comprometidas: Se declararán en la planilla que se habilitará a tal fin, las obras (contratadas y/o en ejecución) con que cuente la Empresa a la fecha de presentación de su documentación, ya sean públicas, privadas o subcontratadas.

Capacidad de Contratación Anual: Surgirá de la diferencia entre la Capacidad de Ejecución Anual obtenida y el monto anual de la obra comprometida.

La Repartición contratante, a solicitud de la empresa contratista, podrá emitir un certificado donde conste que la obra se encuentra paralizada con causa justificada, al sólo efecto de la Dirección de Registros y Control de Gestión no tome en cuenta en el cálculo de los compromisos, aquellas obras que se encuentren paralizadas por causas ajenas a la empresa. Una vez reiniciada la obra, la Repartición y la Empresa Contratista deberán comunicarlo inmediatamente a la Dirección de Registros y Control de Gestión a fin de ser rectificado el cálculo de los compromisos para determinar la capacidad de contratación actualizada.-

TITULO V

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 25.- Sanciones.

En caso de falsedades en la información o falsificaciones en la documentación aportada al Registro por los inscriptos así como en el supuesto de incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de los mismos, el Consejo del Registro podrá aplicar o proponer las siguientes sanciones:

a) Apercibimiento;

- b) Suspensión del Registro hasta por un año;
- c) Proponer al Secretario de Infraestructura, Planeamiento y Servicios Públicos la suspensión hasta un plazo de dos (2) años;
- d) Proponer al Poder Ejecutivo, por intermedio del Secretario de Infraestructura, Planeamiento y Servicios Públicos, la suspensión por un plazo mayor al fijado en el inciso anterior, hasta un término de cinco (5) años.

Las firmas suspendidas por un término no mayor de dos (2) años quedarán automáticamente habilitadas para contratar con el Estado, una vez cumplido el término de la sanción y previa actualización de su capacidad, con todos los derechos que la inscripción les da. Las que fueran suspendidas por un término mayor de dos (2) años deberán solicitar su rehabilitación, dando cumplimiento a las condiciones y requisitos seguidos para la inscripción.

Las sanciones permanecerán en suspenso en tanto existan recursos administrativos, relativos al motivo de la sanción, pendientes de resolución. Resueltos los mismos no haciendo lugar a los descargos efectuados por la Empresa, se hará efectiva la sanción, sin perjuicio de las acciones judiciales que pudieran existir.

Similares sanciones podrán ser aplicadas al representante técnico y demás profesionales que con complicidad dolosa o culposa hubieren tenido parte en lo estatuido en el primer párrafo del presente artículo, sin perjuicio de la elevación de los antecedentes del caso a los organismos profesionales a quienes se les haya delegado el poder de policía de la profesión.

La aplicación de estas sanciones será comunicada a los organismos oficiales de la Provincia y a los Registros Provinciales y Nacional.

En todos los casos en que, por incumplimiento de las obligaciones contractuales, el contratista se hiciere pasible de alguna de las sanciones previstas en el presente artículo, si éste hubiere interpuesto recurso ante la repartición contratante, deberá remitir copia del mismo al Registro de Constructores, dentro del plazo de 72 horas y bajo apercibimiento de aplicársele la sanción correspondiente sin más trámite.-

Artículo 26.- Alcance de las sanciones.

Los apercibimientos, suspensiones y cancelación de la inscripción alcanzan a la firma respectiva e individualmente a las personas mencionadas a continuación de acuerdo con el tipo societario de que se trate:

Sociedad colectiva: a todos los socios.

Sociedad en Comandita Simple: a socios comanditados y/o terceros que tengan a su cargo la representación y administración de la sociedad.

Sociedad de Capital e Industria: a todos los socios.

Sociedad de Responsabilidad Limitada: a Gerente designado (aún en el caso de no ser socio).

Sociedad Anónima: a miembros integrantes del Directorio (sean o no accionistas).

Sociedad en Comandita por Acciones: a socios comanditados.

En caso de que las sanciones impuestas fuesen las tipificadas en los incisos b), c) y d) del Artículo 25 y las mismas recaigan en sociedades que a su vez son "controladas o controlantes" de otras, las sanciones también se hacen extensibles a éstas.-

Artículo 27.- Procedimientos.

a) Todos los procedimientos que efectúe el Registro serán formalizados por escrito.

b) El Registro queda facultado para corroborar la exactitud de la documentación presentada y requerir el asesoramiento técnico de los organismos pertinentes o de sus agentes, toda vez que lo estime necesario para el mejor cumplimiento de su misión; asimismo solicitará todos los informes que crea conveniente a entidades bancarias, comerciales, técnicas y otras, sobre solvencia, créditos, obras realizadas u otro rubro que crea conveniente, para la más justa calificación y capacitación de los inscriptos o de las personas o firmas que soliciten la incorporación al Registro, el que podrá inspeccionar las obras ejecutadas o en ejecución, talleres, depósitos, equipos, documentación, etc.

La oposición a los trámites de inspección o de las solicitudes que se formulen paralizará de inmediato las actuaciones, disponiéndose su archivo. En este estado, la firma solicitante no podría obtener ningún certificado del Registro.

c) Sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, será obligatorio para el Consejo proceder periódicamente a la inspección contable de los bienes declarados, de un número mínimo de empresas inscriptas en el Registro.-

DECRETO I – N° 1115/79 ANEXO A TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1 / 3	Texto original
4	Decreto N° 392/2004 art. 1
5 / 21	Texto original
22	Decreto N° 694/2004 art. 2
23	Texto original
24 inc. a)	Texto original
24 inc. b) pto. 1	Texto original

24 inc. b) pto 2	Decreto N° 585/96 art. 2
24 inc. b) pto. 3 primer a tercer párrafos	Texto original
25 inc. b) pto 3 cuarto párrafo	Decreto N° 1349/85 art. 1
26 / 27	Texto original

Artículos suprimidos:

Anterior art. 19: Derogado por art. 1
Decreto N° 694/2004.

Anterior art. 25 inc. b) : derogado por art. 3
del Decreto N° 694/2004.

<p>DECRETO I – N° 1115/79 ANEXO A</p> <p>TABLA DE EQUIVALENCIAS</p>		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 1115/79)	Observaciones
1 / 18	1 / 18	
19 / 27	20/28	

Observaciones Generales:

Se sustituyo:

“Ministro de Economía, Servicios y Obras Públicas” por “Secretario de Infraestructura, Planeamiento y Servicios Públicos”

“Ministerio de Economía, Servicios y Obras Públicas” por “Secretaría de Infraestructura, Planeamiento y Servicios Públicos”.

DECRETO I – N° 42/80
Reglamenta Ley I N° 11 (antes Ley 533)

Artículo 1°.- Apruébase la reglamentación del articulado de la Ley I N° 11 (antes Ley 533) que se adjunta como Anexo A.-

Artículo 2°.- El régimen jurídico del Registro de Constructores de Obras Públicas de la Provincia continuará vigente en un cuerpo orgánico independiente.-

Artículo 3°.- Refrendará el presente decreto señor ministro secretario de Estado en el Departamento de Economía, Servicios y Obras Públicas.-

Artículo 4°.- Comuníquese, etc.-

DECRETO I – N° 42/80
Reglamenta Ley I N° 11 (antes Ley 533)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original del Decreto N° 42/80 con fecha de emisión 17/01/1980.	

Artículos suprimidos:
Anterior art. 3: por objeto cumplido.

DECRETO I – N° 42/80
Reglamenta Ley I N° 11 (antes Ley 533)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 42/80)	Observaciones
1	1	
2	2	
3	4	
4	5	

Observaciones Generales:

La reglamentación aprobada formaba parte del art. 1 aprobatorio. Para un mejor ordenamiento, se dejaron los artículos aprobatorios y disposiciones generales como cuerpo principal y la reglamentación como Anexo A.

DECRETO I – N° 42/80)
ANEXO A

Artículo 1°.- Sin Reglamentar.-

Artículo 2°.- Los organismos cuya función específica no sea la de ejecutar obra pública podrán contratar trabajos de reparación y mantenimiento hasta el 75 por ciento del monto máximo que para contratación por licitación privada fije esta reglamentación.

Idéntica limitación rige para las reparticiones ejecutoras de obras públicas cuando la obra sea ajena a su especialidad.-

Artículo 3°.- Sin Reglamentar.-

Artículo 4°.- Salvo el caso dispuesto en el art. 5° de la ley, el pliego no podrá exigir la presentación de proyectos de partes de obra ni estudios de suelo como parte de la documentación a presentar en el acto de apertura. En casos excepcionales podrán quedar a cargo del contratista estudios o proyectos especiales los que serán realizados con posterioridad a la firma del contrato y las partes de obra que correspondan a los mismos se ejecutarán por unidad de medida, debiendo figurar como complemento de la oferta los respectivos precios unitarios.-

Artículo 5°.- Sin Reglamentar.-

Artículo 6°.- Los gastos a que hace referencia el art. 6° de la ley se imputarán con cargo a la partida de la obra aunque hayan sido abonados a terceros ajenos al contratista principal.

Las contrataciones serán efectuadas por los funcionarios que correspondan, conforme al sistema de contratación a utilizar y al monto del presupuesto, en un todo de acuerdo a lo estipulado en el presente decreto.

Los inspectores, proyectistas, técnicos y sobrestantes serán contratados por el director de la repartición dentro de las limitaciones que fija la reglamentación del art. 64 de la ley.

En cada licitación de obra pública solamente se podrá incluir la compra de un vehículo tipo Pick-Up de cabina simple con cúpula. Fíjase hasta un máximo del 10% (Diez por Ciento) del valor de la unidad, los repuestos y accesorios adicionales que se soliciten en los pliegos cuando se trate de equipamiento necesario para el funcionamiento del vehículo. El vehículo deberá ser transferido en propiedad a la Provincia al momento de su entrega, el combustible y todo otro elemento que haga el mantenimiento será provisto por la Repartición. La adjudicataria deberá asegurar dicha unidad contra todo riesgo, por el término de seis meses a contar de la fecha de entrega debiendo preverse dicho seguro por cuenta de la Provincia, al vencimiento del término mencionado

Quedan excluidas de lo dispuesto en este artículo las Licitaciones Públicas que realice el Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano, cuando el objeto del llamado lo constituyan obras que por sus características, emplazamiento, envergadura o localización, adquieran el carácter de obra independiente.-

Artículo 7°.- Las obras, trabajos, instalaciones y adquisiciones a que se refiere el art. 1° de la Ley I N° 11 (Antes Ley 533) se ejecutarán de acuerdo a los siguientes montos y normas de contratación:

Apartado a) Montos de los procedimientos de contratación

Inc. a) del art. 7°.

I. Mediante licitación privada cuando el presupuesto oficial no exceda de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$ 400.000,000.-).

Para la Administración de Vialidad Provincial, Mediante licitación privada cuando el presupuesto oficial no exceda de la suma de PESOS SETECIENTOS MIL (\$ 700.000,00-);

II.- Mediante concurso de precios cuando el monto estimado del gasto no exceda del SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) del monto máximo autorizado para la licitación privada;

III. Mediante adjudicación directa cuando el monto de contratación no exceda del CINCUENTA POR CIENTO (50%) del monto máximo autorizado para la licitación privada.

Apartado b) Normas de los procedimientos de contratación

I. Licitación privada

a) Se deberá solicitar cotización de un mínimo de cinco (5) firmas inscriptas en el Registro Provincial de Constructores de Obras Públicas o Proveedores de la Provincia.

b) Las propuestas deberán formularse en formularios especiales, confeccionados por la Administración y serán presentados en sobres cerrados.

El pliego de bases y condiciones podrá exigir la firma del representante técnico.

c) Los proponentes deberán acompañar, en el momento del acto licitatorio, la correspondiente garantía que se constituirá en la forma prevista en la reglamentación del art. 14 de la ley y agregar además certificados de capacidad expedidos por el Registro de Constructores o constancia de su inscripción en el Registro de Proveedores de la Provincia.

d) Las invitaciones que se cursen a las firmas respectivas deberán remitirse con una anticipación mínima de diez (10) días hábiles administrativos con respecto a la fecha fijada para el acto licitatorio.

e) Se agregarán a las actuaciones los comprobantes del recibo de las invitaciones a quienes se les requirió cotización, como asimismo los avisos de recepción de las cartas certificadas.

f) Las propuestas se abrirán en acto público labrándose acta, en presencia del funcionario que la repartición designe.

g) Si entre las propuestas presentadas y admisibles hubieran dos o más ventajosas y más convenientes que las demás, la Administración llamará a mejora de precios entre estos proponentes exclusivamente, las nuevas propuestas serán presentadas dentro de los cinco (5) días hábiles administrativos en el lugar y hora fijada, bajo sobre cerrado, con las mismas formalidades que el acto primitivo y serán abiertas en acto público. En caso de nueva paridad, la Administración decidirá en base a los elementos de la oferta y a los antecedentes de la empresa.

II. Concurso de precios

a) Se solicitará cotización por lo menos a tres firmas (3)

b) Las propuestas deberán insertarse en formularios especiales confeccionados a tal efecto por la Administración y serán presentadas en sobre cerrado; el pliego de bases y condiciones podrá exigir la firma del representante técnico.

c) Las invitaciones que se cursen a las firmas respectivas deberán remitirse con una anticipación mínima de cinco (5) días hábiles administrativos con respecto a la fecha fijada para la apertura de las propuestas y se agregarán a las actuaciones los comprobantes de la invitación a quien se le requirió cotización.

d) Se deberá especificar la fecha y hora de apertura de las propuestas, la que se efectuará en presencia del funcionario que la Administración designe.

e) En caso de paridad se procederá como lo determina el párrafo g) de licitaciones privadas.

III. Adjudicación directa

La contratación directa dentro de los montos máximos fijados se utilizará excepcionalmente, debiendo el solicitante fundamentar las razones de dicha contratación, siendo obligación de la repartición tratar de obtener las condiciones más ventajosas en cuanto a precio y calidad de los elementos a adquirir, hecho del cual dejarán expresa constancia los intervinientes.

El cumplimiento de este requisito sólo podrá ser dispensado por razones de fuerza mayor, las cuales deberán estar debidamente aclaradas haciéndose el firmante responsable de la veracidad de lo indicado.-

Artículo 8º.- Fíjase como límite de contratación para las circunstancias previstas en el art. 8º de la ley el importe equivalente al 200 % de la suma máxima establecida para la licitación privada. Superado el mismo, se gestionará su aprobación por decreto del Poder Ejecutivo.-

Artículo 9.- Las autoridades competentes para realizar las contrataciones previstas en el art. 9º son las autorizadas por el art. 20 de la presente reglamentación.-

Artículo 10.- Sin Reglamentar.-

Artículo 11.- Además de los requisitos establecidos en el art. 11 de la Ley I N° 11 (Antes Ley 533), se indicará expresamente en el aviso de la licitación el plazo de ejecución de la obra, la capacidad económica financiera exigida a la empresa y la especialidad de lo requerido conforme al tipo de obra a ejecutar.

Toda licitación pública a la cual se le pretenda otorgar carácter de internacional, el mismo deberá quedar expresamente aclarado en el anuncio de la licitación respectiva.-

Artículo 12.- Los pliegos deberán describir con precisión en una sección especial la totalidad de la documentación que deben presentar sus proponentes, el orden de la misma y la especificación de si su omisión produce o no el rechazo de la oferta durante el acto de apertura. La repartición venderá el pliego de bases particulares y especificaciones técnicas. El pliego de cláusulas generales será de adquisición optativa.

Entre la documentación que integra el pliego de cláusulas particulares que entrega el contratista firmado y foliado durante el acto licitatorio deberá obrar un texto en el que se mencionen taxativamente la documentación legal que el contratista deberá consultar y conocer previo al acto licitatorio y que tiene plena vigencia a todos los efectos emanados de la relación proponente-Provincia que la licitación implica.

Toda la documentación excepto el sobre oferta se presentará encarpeta y foliada.-

Artículo 13.- Los concurrentes a licitación pública quedarán exceptuados de presentar la constancia de inscripción en el Registro de Constructores de Obras Públicas cuando el presupuesto oficial de la obra no supere el monto máximo autorizado para contratar mediante el procedimiento de concurso de precios.-

Artículo 14.- La garantía exigida por la Ley podrá ser constituida mediante depósito bancario, en dinero efectivo, Títulos Públicos o Bonos de la Deuda Pública con cotización de Bolsa o Fianza Bancaria, en la que deberá constar expresamente que la entidad se constituye en liso, llano y principal pagador. También será admitido seguro de caución contratado con empresa de seguros y póliza que cuenten con la certificación respectiva emitida por el Organismo, Institución o Sociedad responsable designado al efecto.

Facúltase al Ministerio de Economía y Crédito Público a designar al Organismo, Institución o Sociedad responsable de emitir la certificación que se requiera al efecto, así como determinar los requisitos que la misma deberá contener y dictar cualquier otra norma interpretativa, aclaratoria y complementaria que resulte necesaria para el cumplimiento del presente Decreto.

Los interesados en contratar con el Estado Provincial deberán solicitar ante el Organismo, Institución o Sociedad designado responsable por el Ministerio de Economía y Crédito Público la certificación respectiva.

Cuando según los pliegos de licitación se acepten propuestas parciales por partes del todo o rubros independientes (ítem), se constituirá garantía el 1 % del presupuesto oficial de la fracción en la que participa el proponente.

Para otros sistemas de contratación no previstos en el art. 14 de la Ley I N° 11 (antes Ley 533), no se exigirá afianzamiento de la oferta, salvo que el monto supere el máximo permitido para la licitación privada.-

Artículo 15.- Cuando la documentación fuere voluminosa, el vocablo "sobre" podrá ser sustituido por el más general de "bulto". Exceptúase de la inclusión dentro del "sobre" o "bulto" único exigido por la ley a las maquetas, muestras o perspectivas las que podrán entregarse en bultos separados, perfectamente cerrados e individualizados como bultos anexos numerados, adicionales a la oferta. Estos bultos se abrirán a continuación del sobre o bulto que contiene el sobre oferta.

La repartición contratante, previendo casos excepcionales, podrá establecer en el pliego normas complementarias a las previstas indicadas en este artículo.-

Artículo 16.- El acto licitatorio se abrirá preferentemente en presencia de Eescribano Público. El acta deberá describir cada oferta haciendo mención del contenido en el siguiente orden:

- a) Nombre de la empresa proponente.
- b) Domicilio de la empresa.
- c) Nombre y apellido del firmante como proponente.
- d) Nombre y apellido del representante técnico.
- e) Monto de la capacidad técnico-financiera.
- f) Tipo de garantía.
- g) Existencia de la constancia de sometimiento a los Tribunales de la Provincia.
- h) Cantidad de volúmenes presentados en original, duplicados, etc. y cantidad de fojas de cada uno, dejando constancia de haber verificado la cantidad de elementos descriptos en el índice de la documentación.
- i) Constancia del cumplimiento o no con la presentación de la documentación imprescindible exigida por la ley y el pliego como causal de rechazo de la oferta durante el acto licitatorio.
- j) Monto de la oferta principal y alternativas si las hubiere.
- k) Plazo de ejecución si los pliegos permitieran variantes respecto del fijado oficialmente.

Toda documentación faltante y no consignada como causal de rechazo durante el acto de apertura, deberá ser suplida dentro de los seis (6) días hábiles de detectada y notificada la omisión, el incumplimiento hará pasible al contratista de rechazo de su oferta, pérdida de la garantía y suspensión por seis (6) meses en el Registro de Constructores de Obras Públicas.-

Artículo 17.- En los casos en que se opte por la aplicación del procedimiento del doble acto de apertura de propuestas, los mismos serán presentados hasta el día y hora fijada para el acto de la licitación.

La documentación será presentada en un solo sobre único, dentro del cual se encontrará indefectiblemente otro sobre cerrado conteniendo el precio de la oferta propiamente dicha en la forma prescripta por el artículo 16 de la Ley I N° 11 (antes Ley 533) y el pliego de bases y condiciones. Durante el primer acto de apertura, se verificará el cumplimiento de todos los requisitos exigidos, conservándose en poder del señor Escribano General de Gobierno, los sobres cerrados y perfectamente identificados que contienen el precio de la oferta. Para la primera selección, la repartición a través de la Comisión de Preselección y Adjudicación designada a tal fin analizará la documentación presentada por los oferentes y requerirá toda información adicional necesaria seleccionando las firmas que a exclusivo juicio de la repartición ofrezcan las mejores aptitudes de idoneidad, responsabilidad y solvencia para asegurar el fiel cumplimiento de las obligaciones contractuales. Tanto para excluir o incluir en la preselección aludida a los distintos oferentes, la comisión deberá fundar sus respectivas opiniones. Una vez producido el dictamen de la Comisión de Preselección y Adjudicación se dará vista por cinco (5) días a los oferentes de la misma, los que podrán efectuar sus observaciones en un plazo máximo de cinco (5) días, a contar de la vista acordada; a su vencimiento, la comisión ratificará o rectificará su informe emitiendo opinión fundada. Lo actuado por la repartición deberá ser aprobado por resolución ministerial, la que tendrá carácter de inapelable y comunicado por nota circular a todos los oferentes. La repartición pondrá a disposición de las firmas no seleccionadas el sobre conteniendo el precio de la oferta, sin abrir, durante el término de diez (10) días hábiles desde la notificación. Vencido dicho plazo, los referidos sobres serán destruidos sin derecho a reclamo alguno por parte de los interesados. La repartición comunicará por nota circular a los oferentes seleccionados lugar, fecha y hora del acto público de apertura, correspondiente al sobre que contienen precio de la oferta.

Las observaciones a que dieren lugar ambos actos públicos de apertura podrán interponerse hasta el momento del cierre de cada uno de ellos en particular. La Comisión de Preselección y Adjudicación será quien entenderá en la sustanciación de dichas observancias, las que deberán expedirse en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles con la previa obtención de dictamen legal. Las decisiones tomadas por la comisión respecto de las observaciones deberán ser aprobadas por resolución ministerial, la que tendrá carácter de inapelable. Estudiando el resultado del segundo acto público de apertura conforme a lo establecido en el artículo 4º, y producidos los dictámenes correspondientes, se elevará la documentación al Poder Ejecutivo para su consideración y decisión respecto de la adjudicación.-

Artículo 18.- El pliego podrá contemplar la cotización de variantes perfectamente definidas, indicando el criterio de prioridad y parámetros de comparación con que se procederá durante el estudio de preadjudicación.

En todos los casos, la presentación de la oferta básica es obligatoria; su omisión producirá el rechazo automático de las variantes.

En el supuesto contemplado en el presente artículo, la Administración podrá adjudicar indistintamente la oferta principal o algunas de las variantes presentadas.-

Artículo 19.- Fíjase como término para el llamado a mejora de precios el mismo que se estipula para el mantenimiento de las ofertas. En todos los casos en que se utilice este procedimiento se dará a los proponentes como mínimo un plazo de cinco (5) días hábiles para la formulación de la nueva propuesta, contados a partir de la notificación.-

Artículo 20.- DE LAS AUTORIZACIONES - ADJUDICACIONES Y CONTRATACIONES.

a) Licitación Pública

Deberá llamarse a licitación pública cuando el presupuesto oficial exceda el monto previsto para las licitaciones privadas conforme el artículo 7° del presente, siendo autorizado el respectivo llamado por el titular de jurisdicción y adjudicada la licitación por el Poder Ejecutivo.

Cuando no exceda el monto arriba indicado, podrá ser autorizada por los funcionarios facultados de acuerdo a los montos de las licitaciones privadas y adjudicadas por el Poder Ejecutivo titular de la jurisdicción.

b) Licitación Privada

Cuando el presupuesto oficial sea igual o menor al CIEN POR CIENTO (100%) del monto previsto para las licitaciones privadas del régimen general de Obras Públicas y del régimen para la Administración de Vialidad Provincial, será autorizada, adjudicada y suscripto el respectivo contrato por el titular de Jurisdicción. Cuando el presupuesto oficial sea igual o menor al OCHENTA POR CIENTO (80%) del monto máximo previsto para la licitación privada del régimen general de Obras Públicas, será autorizada, adjudicada y suscripto el respectivo contrato por el señor Subsecretario. Cuando el presupuesto oficial sea igual o menor al SESENTA POR CIENTO (60 %) del monto máximo previsto para la licitación privada del régimen general de Obras Públicas, será autorizada, adjudicada y suscripto el respectivo contrato por el señor Director de Programa.

c) Concurso de precios

Cuando el presupuesto oficial sea igual o menor al SETENTA Y CINCO POR CIENTO (15%) del monto máximo previsto para la licitación privada, del régimen general de Obras Públicas y del régimen para la Administración de Vialidad Provincial, será autorizada, adjudicada y suscripto el respectivo contrato por el titular de jurisdicción.

Cuando el presupuesto oficial sea igual o menor al SESENTA POR CIENTO (60%) del monto máximo previsto para la licitación privada, del régimen de Obras Públicas, será autorizada, adjudicada y suscripto el respectivo contrato por el señor Subsecretario.

Cuando el presupuesto oficial sea igual o menor al TREINTA POR CIENTO (30%) del monto máximo previsto para la licitación privada, será autorizada, adjudicada y suscripto el respectivo contrato por el señor Director de Programa.

d) Adjudicación Directa

Cuando el presupuesto oficial sea igual o menor al CINCUENTA POR CIENTO (50%) del monto máximo previsto para la licitación privada, del régimen general de Obras Públicas y del régimen para la Administración de Vialidad Provincial, será autorizada, adjudicada y suscripto el respectivo contrato por el titular de jurisdicción.

Cuando el presupuesto oficial sea igual o menor al TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) del monto máximo previsto para la licitación privada, del régimen de Obras Públicas, será autorizada, adjudicada y suscripto el respectivo contrato por el señor Subsecretario.

Cuando el presupuesto oficial sea igual o menor al NUEVE. POR CIENTO (9 %) del monto máximo previsto para la licitación privada, del régimen de Obras Públicas, será autorizado, adjudicado y suscripto el respectivo contrato por el señor Director de Programa.

El responsable de Programa podrá delegar en agentes de su dependencia hasta el nivel de Jefe de Departamento o profesionales a cargo de ejecución de obras, las facultades otorgadas al mismo por el presente decreto.

En toda licitación privada, concurso de precios o adjudicación directa, cuando el monto de las ofertas presentadas supere hasta un TREINTA POR CIENTO (30 %) el presupuesto oficial, aprobará la contratación el funcionario que autorizó el llamado.

Igual criterio se adoptará en el supuesto de que la oferta más conveniente supere en idéntico porcentaje el monto máximo autorizado para el funcionario que haya autorizado el llamado.

Cuando en ambos casos se superara el porcentaje del TREINTA POR CIENTO (30%), la aprobación será otorgada por la autoridad facultada para contratar según el monto resultante.

Los montos aprobados por el apartado a) del artículo 7° del presente decreto serán actualizados trimestralmente por resolución ministerial de acuerdo con el índice del INDEC NIVEL GENERAL de la construcción; lo Básico; (diciembre 2006).

Los funcionarios facultados para suscribir los respectivos contratos podrán delegar tal atribución en un funcionario de menor jerarquía.

Artículo 21.- Antes de transcurridos los 2/3 del plazo de mantenimiento de las ofertas, la repartición remitirá al Subsecretario de Obras Públicas el informe de preadjudicación con opinión del responsable de la repartición y dictamen legal correspondiente.

Al cumplirse los noventa (90) días fijados por el art. 20 de la Ley I N° 11 (Antes Ley 533) o el plazo que figure en los pliegos de bases y condiciones si éstos fueran menores, la repartición procederá a la devolución de las garantías de la oferta.

Entre la fecha de devolución de la garantía y la fecha de vencimiento del plazo fijado por la ley, subsistirán las penalidades fijadas en la documentación legal vigente, excepto la ejecución de la garantía.-

Artículo 22.- Cuando la índole de la obra lo justifique, los pliegos podrán exigir la presentación de los antecedentes de las empresas, que por circunstancias especiales no obraren en el Registro de Constructores.

La comisión de preadjudicación basará su informe en la documentación presentada por los proponentes, antecedentes de la empresa obrantes en el Registro de Constructores de Obras Públicas de la Provincia y auditorías técnico-contable realizadas.

Las auditorías técnicas se formalizarán mediante inspecciones a obras ejecutadas y/o a los talleres, depósitos y oficinas de la empresa.

A efectos de asegurar el respeto del principio de igualdad de los proponentes, los pliegos contendrán en términos generales los sistemas de calificación que se utilizarán cuando las mismas se basen en parámetros cuantificables u objetivos.

En ningún caso la oferta más baja define por sí misma la adjudicación; los sistemas de calificación deberán contemplar además del precio, la calidad de los materiales, ejecución y la capacidad técnica específica de la empresa.

Las reparticiones centralizadas, descentralizadas y entidades autárquicas deberán solicitar con carácter obligatorio, antes de la adjudicación definitiva de obras públicas al Consejo del Registro de Constructores, una auditoría técnico-contable a las empresas constructoras pre-adjudicatarias de dichas obras.

El Consejo del Registro de Constructores decidirá o no la realización de la misma de acuerdo a los siguientes elementos de juicio:

- a) Informe producido por el asesor contable del Consejo del Registro de Constructores acerca de la necesidad o no de realización de la misma.
- b) Confiabilidad de la información presentada por el oferente.
- c) Posibilidad de realización de la misma.
- d) Pedido expreso de la entidad contratante.
- e) Cualquier otra causa que a juicio del Consejo del Registro haga necesaria la realización de la misma.

Las erogaciones provenientes de la realización de las auditorías serán afectadas al presupuesto del organismo licitante.-

Artículo 23.- Fíjase en dieciocho meses (18) la suspensión a que se refiere el art. 23 de la Ley. Detectada la irregularidad, se remitirá copia de los antecedentes al Consejo del Registro de Constructores, quien hará efectiva la medida con posterioridad a la emisión del decreto de adjudicación.-

Artículo 24.- Todo contratista que incurriera en alguna de las causales previstas en el art. 23 primera parte de la ley será suspendido en el Registro de Constructores por el término de doce (12) meses.-

Artículo 25.- Están facultados para adjudicar, los mismos funcionarios y por iguales montos a que hace referencia la reglamentación del art. 20. La adjudicación se efectuará por resolución o disposición según corresponda, pudiendo delegarse en el jefe del servicio administrativo correspondiente la suscripción del respectivo contrato.

Artículo 26.- Sin Reglamentar.-

Artículo 27.- El plan de trabajos se presentará subdividido en tantos ítems como establezca el pliego de cláusulas particulares, debiendo indicarse para cada ítem el porcentaje a ejecutar mes a mes hasta la finalización de la obra. El plan de trabajos será aprobado por disposición del jefe de la repartición y constituye un compromiso de inversión en base al cual los organismos de la Administración harán las reservas presupuestarias y financieras correspondientes.

Si se produjeran atrasos de obra, los mismos serán liquidados conforme a lo que establece el plan de trabajos o en su defecto podrá pactarse la aplicación de multas que sustituyan el congelamiento de variaciones de costos las que podrán ser devueltas en caso de recuperación del atraso.

La repartición por resolución fundada y documentada podrá ampliar los plazos hasta un máximo de 25 % más lo que corresponde a períodos de veda cuando se produjeran demoras no imputables al contratista. Simultáneamente, se deberá aprobar el plan de trabajos actualizado.

Las ampliaciones que excedan el límite previsto serán sometidas a consideración del ministro del área.

La veda se fundamentará en partes meteorológicas de la zona de emplazamiento de la obra o testimonio del jefe de la unidad policial o comunal más próximo, e informe responsable sobre la imposibilidad de prosecución de los trabajos en tales condiciones.-

Artículo 28.- Sin Reglamentar.-

Artículo 29.- El retiro del equipo sin autorización dará origen a la aplicación de una multa del uno por mil del monto actualizado del contrato.

Esta multa no invalida la que correspondiera aplicar por otra causa incluso de la obra, aunque la misma tenga su origen en el equipo retirado.

La autorización de retiro parcial de equipos por parte de la inspección no exime al contratista de cumplir con el plan de trabajos aprobado y la entrega de la obra en el tiempo y forma previstos.-

Artículo 30 - Facúltase al señor Secretario de Infraestructura, Planeamiento y Servicios Públicos para dictar la reglamentación a que hace referencia el art. 30 de la Ley I N° 11.-

Artículo 31.- Sin Reglamentar.-

Artículo 32.- Sin Reglamentar.-

Artículo 33.- Sin Reglamentar.-

Artículo 34.- Sin Reglamentar.-

Artículo 35.- Sin Reglamentar.-

Artículo 36.- En ningún caso el valor actualizado de las multas podrá superar el 15 % del monto actualizado del contrato.-

Artículo 37.- La destrucción por pérdida o avería por hechos naturales a que se refiere el art. 37 de la Ley sólo será procedente cuando tales hechos sean imprevisibles y de características poco comunes en la zona de ejecución de la obra.

En todos los casos la reclamación deberá hacerse dentro de los diez (10) días hábiles posteriores al hecho, mediante nota dirigida a la repartición en la que se detallen los hechos ocurridos, daños producidos y monto indemnizatorio reclamado. Si razones de fuerza mayor debidamente comprobados impidieran la determinación de los daños y su valor, el contratista formalizará su reclamo en el plazo establecido, fijando la fecha en la que completará la documentación. Hasta tanto no se complete la documentación, no comenzará a correr el plazo previsto para la resolución de la procedencia de la indemnización.-

Artículo 38.- Sin Reglamentar.-

Artículo 39.- Sin Reglamentar.-

Artículo 40.- Sin Reglamentar.-

Artículo 41.- Sin Reglamentar.-

Artículo 42.- Todo Certificado que se extienda como consecuencia de la ejecución de la obra pública realizada bajo el régimen de la Ley I N° 11 (antes Ley 533) y sus modificatorias deberán llevar obligatoriamente una inscripción, ya sea en forma de sello o impresa, conteniendo lo siguiente:

a- Fecha de Expedición

b- Fecha a partir de la cual corresponde el pago de intereses moratorios.

c- Fecha de efectivo pago.

Los Jefes de Reparticiones centralizadas o descentralizadas deberán ser responsables de emitir (expedir) los certificados de pago y por lo tanto de colocar las fechas indicadas en los puntos a) y b) del artículo 1° del presente Decreto con su correspondiente firma y los Tesoreros serán los responsables de colocar la fecha indicada en el punto c) del artículo 1° del presente Decreto con su correspondiente firma.

Los Jefes de Reparticiones centralizadas o descentralizadas serán los responsables de emitir (expedir) con la previa imputación correspondiente los certificados de pago en un plazo máximo de quince (15) días del mes siguiente de efectuados los trabajos. Los servicios administrativos serán los responsables de tramitar los certificados de pago, en un plazo máximo de veinte (20) días de emitidos (expedidos) los mismos y las Tesorerías serán los responsables de efectuar los pagos en forma inmediata a la disponibilidad de fondos.

La no cumplimentación de los plazos indicados en este Decreto Reglamentario será considerada incumplimiento de los deberes de funcionario público por parte de los responsables (Jefes de Repartición, Servicios Administrativos, Tesorerías), debiendo intervenir obligatoriamente en tales casos los Organismos competentes para la debida aplicación de las normas legales vigentes.

El contratista, efectuado el pago del certificado fuera del término convenido, presentará al Servicio Administrativo la liquidación de los intereses por mora dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de cobro del certificado que los originó. Dicho servicio elevará al pago el Expediente Administrativo que se inicie en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la presentación del contratista. Asimismo, el contratista vencido el plazo de pago convenido para el certificado y transcurridos por lo menos treinta (30) días de mora, podrá presentar al Servicios Administrativo la liquidación de los intereses que por Ley corresponden al certificado que los origina, calculados al último día de cada mes. El Servicio Administrativo elevará al pago el Expediente Administrativo que se inicie en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la presentación del contratista.

La suma que resultare de intereses por mora será abonada al contratista dentro del plazo máximo de quince (15) días contados desde la elevación al pago, por parte del Servicio Administrativo, de la liquidación presentada por el contratista. El incumplimiento de pago del certificado de interés no perjudicará al contratista; teniendo derecho a percibir intereses conforme la mecánica que aplica el Banco del Chubut S:A: para el descuento de certificados.

En lo que respecta al trámite de emisión (expedición) de los certificados de pago, la responsabilidad del Inspector de Obra, corresponde hasta la entrega de la foja de medición firmada por él y el Representante Técnico de la Empresa Contratista, entrega que deberá efectuar al responsable que establezca el Jefe de la Repartición.

Los certificados de pago de obra se emitirán (expedirán) con la firma del Jefe de Repartición y de la persona responsable de su elaboración designada por aquél. Dicho responsable elaborará los certificados con la foja de medición y con los certificados inmediatamente anteriores debidamente controlados con el fin de efectuar los reajustes que correspondan de acuerdo a lo establecido en el artículo 42 de la Ley I N° 11 (antes Ley 533).

Ante la eventualidad de la posible falta de partida presupuestaria para imputación de los certificados de pago, los Jefes de Reparticiones centralizadas o descentralizadas, informarán tal circunstancia por escrito, a la superioridad jerárquica con cuarenta (40) días de anticipación.-

Artículo 43.- Todo certificado se considerará emitido a partir de la fecha en que la copia negociable ha sido firmada por el Jefe de Repartición.

En todos los casos los pagos se harán contra la devolución de la copia negociable.

Los Organismos dependientes de la Administración Pública arbitrarán los medios necesarios a efectos de realizar auditorías de certificación de obras durante la ejecución y al finalizar las mismas, en las que se analizará la procedencia de todas las certificaciones, donde se controlará el fiel cumplimiento de las normas en vigencia y efectuadas. Al efecto se reglamentará previamente la metodología a aplicar. En el supuesto de aparecer diferencias a favor de la Administración serán descontadas de las certificaciones siguientes, fondos de reparo o cualquier otro crédito a favor del contratista, previo a la recepción definitiva. Las diferencias a favor del contratista o de la Administración devengarán intereses, a la tasa fijada por el Banco del Chubut S.A. para descuento de documentos, y desde la Fecha de vencimiento del certificado que originó la diferencia, hasta la fecha de efectivo pago del certificado corrector.

Si dicha diferencia se detectare después de finalizada la obra, los intereses se devengarán a partir de la fecha de su recepción provisoria, excepto que pudiera determinarse la fecha en que se produjo la diferencia en la certificación. En caso de que se detectaren diferencias con posterioridad a la devolución del Fondo de reparo, se reclamará su pago al contratista, por la vía que corresponda.

La repartición contratante exigirá como requisito indispensable para la emisión de los certificados de obra, que todo contratista de la Provincia presente un Certificado de Cumplimiento de Obligaciones Laborales expedido por la Secretaría de Trabajo de la Provincia del Chubut. Dicho certificado no podrá tener una antigüedad mayor de cuarenta (40) días en todos los casos, con excepción del último certificado, el que deberá corresponder al último mes de ejecución de la obra.

Sin el cumplimiento de este requisito, la repartición no dará curso a la emisión del certificado de obra correspondiente, no dando derecho al contratista de reclamo alguno de intereses.-

Artículo 44.- Si por causas imputables a la Administración no se emitieron los certificados dentro del plazo previsto en el art. 41 de la ley, comenzará a correr el término establecido para el pago de los mismos luego del cual la Administración incurrirá automáticamente en mora teniendo derecho el contratista a percibir intereses moratorios.

Fijase a fin de la aplicación para las liquidaciones de intereses por pago fuera de término y para el descuento de intereses por pago anticipado de certificados de obra pública la siguiente fórmula:

$$\text{Interés a Pagar} = M \cdot \left[\left(1 + \frac{i}{12} \right)^n - 1 \right]$$

Donde:

i= Tasa Regulada Nominal, Anual y Vencida fijada por el Banco del Chubut S.A. para el descuento de certificados, expresada en tanto por uno.

n= Tiempo de mora expresado en meses

M= Monto del/los certificado/s fuera de termino

Exclúyase de lo dispuesto en el párrafo anterior, las obras que construye el Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano con financiación del FO.NA.VI

Cuando la Provincia estuviese en condiciones de abonar un certificado antes de cumplirse los plazos previstos y si el contratista aceptare el pago, se le descontará el interés correspondiente a los días de anticipo siguiendo el mismo procedimiento de cálculo que para los casos de mora. En los supuestos de pago de intereses por mora y de descuento de los mismos por pago anticipado, su liquidación se efectuará con la certificación siguiente, conforme a lo establecido al art. 42 de la Ley I N° 11 (antes Ley 533).-

Artículo 45.- Sin reglamentar.-

Artículo 46.- En todos los casos, el anticipo producirá congelamiento en las redeterminaciones periódicas de precios por igual porcentaje al anticipado. A los efectos del cálculo del monto a anticipar, se aplicará el porcentaje del anticipo indicado en el pliego al monto del contrato readecuado al mes anterior del inicio de los trabajos y coincidente con el nuevo monto de contrato obtenido de acuerdo al procedimiento establecido en el Decreto N° 920/2002, reglamentario del art. 53 la Ley I N° 11 (antes Ley 533).-

Artículo 47.- Sin reglamentar.-

Artículo 48.- Sin reglamentar.-

Artículo 49.- Sin reglamentar.-

Artículo 50.- Sin reglamentar.-

Artículo 51.- Efectuada la recepción provisoria, la repartición efectuará un informe amplio sobre la obra y la empresa, el que será remitido al Registro de Constructores de Obras Públicas, que lo tomará como antecedente para todas las referencias que le sean solicitadas, debiendo conservarlo por el término de diez (10) años. La repartición remitirá copia de su informe a la Empresa contratista al solo efecto que la misma presente ante el Registro de Constructores los descargos que estime pertinentes. Este informe será complementado por la repartición al momento de la recepción definitiva y

por el responsable patrimonial de la obra terminada cada vez que se detecten vicios constructivos.

Todo defecto o vicio oculto detectado en una obra durante el período de garantía y que afecte el uso correcto del bien deberá ser subsanado de inmediato por el Contratista, caso contrario lo hará la Administración por sí o por terceros a exclusivo cargo del contratista.

Las suspensiones en el Registro de Constructores por incumplimiento en la conservación, si los defectos afectan el funcionamiento, no serán menores a un (1) año.-

Artículo 52.- Sin reglamentar.-

Artículo 53.- Reglamentado por Decreto N° 920/2002.-

Artículo 54.- Sin Reglamentar.-

Artículo 55.- AUTORIZASE al Secretario de Infraestructura, Planeamiento y Servicios Públicos a designar los dos miembros que como representantes de la Administración Pública Provincial integrarán, conjuntamente con el Representante designado por las Delegaciones de la Cámara Argentina de la Construcción en la Provincia, la Comisión de Redeterminación de Precios y Renegociación de Contratos de Obra Pública creada por el Capítulo IX de la Ley I N° 11 (antes Ley 533), que funcionará en el ámbito de la Secretaría de Infraestructura, Planeamiento y Servicios Públicos .

Las Autoridades de los Organismos Descentralizados, Autárquicos y Autofinanciados que ejecutan obras encuadradas en el marco de la Ley I N° 11 (antes Ley 533) deberán designar al miembro que las representará en dicha Comisión para el tratamiento de las reclamaciones que se efectúen en cada uno de estos Organismos.

Facúltese al Secretario de Infraestructura, Planeamiento y Servicios Públicos a dictar el Reglamento interno de la Comisión de Redeterminación de Precios y Renegociación de Contratos de Obra Pública.

La Comisión se reunirá a citación de quien la presida y tratará los asuntos remitidos a su consideración pudiendo requerir, cuando así lo estime conveniente, el asesoramiento de los organismos técnicos de la administración central, entes descentralizados y/o entidades autárquicas.

La documental que se remita para su tratamiento en la Comisión de Redeterminación de Precios y Renegociación de Contratos de Obra Pública deberá contar como mínimo de:

- A.-) La pretensión del Contratista debidamente fundada;
- B.-) La evaluación de los organismos técnicos del comitente administrativo;
- C.-) La opinión del Asesor Letrado de cada REPARTICION.

Será necesario para el tratamiento y resolución de las cuestiones planteadas la presencia de todos sus integrantes; sus decisiones se adoptarán por mayoría y serán fundadas, labrándose acta de todo lo actuado.

Invítase a las Delegaciones Trelew y Comodoro Rivadavia de la Cámara Argentina de la Construcción para que designen el miembro que la representará en la Comisión de Redeterminación de Precios y Renegociación de Contratos de Obra Pública de acuerdo a lo establecido por el Capítulo IX de la Ley I N° 11 (antes Ley 533).

AUTORIZASE a los Organismos Ejecutores de Obra Pública de la Provincia del Chubut a incluir en los Pliegos de Bases y Condiciones de las obras financiadas con recursos externos, la aplicación para el tratamiento de la redeterminación de los precios del Régimen establecido por la Ley I N° 11 (antes Ley 533) y la Reglamentación del art. 53 Decreto N° 920/02 o en su caso a reconocer la diferencia resultante, por aplicación de uno u otro régimen legal, a través de la emisión de un certificado de obra complementario, cuando los Pliegos de Bases y Condiciones sean aprobados por las autoridades nacionales y/o los Organismos de Crédito externo.-

Artículo 56.- Sin Reglamentar.-

Artículo 57.- Sin Reglamentar.-

Artículo 58.- Sin Reglamentar.-

Artículo 59.- A todo contratista que en virtud de las causales previstas en el art. 57 de la ley se le rescindiere el contrato, se le aplicarán las sanciones que a continuación se transcriben:

a) En el supuesto del inciso a) suspensión en el Registro de Constructores por un término mayor a dos (2) años hasta la eliminación definitiva.

b) En los casos de los incs. b); c) y e) suspensión en el Registro de Constructores por el término de un (1) año a tres (3) años.

c) Cuando incurriera en la falta prevista en el inciso d) corresponderá suspensión de un (1) año. Las sanciones previstas en los incs. a), b), y c) no podrán aplicarse mientras subsistan recursos sin resolver en la sede administrativa.-

Artículo 60.- Cuando se den los supuestos previstos en los incs. a), b) y d) del art. 59 de la ley dentro del plazo de 45 días, el contratista intimará al Ministerio por intermedio de la repartición correspondiente a fin de normalizar la situación creada; el término de la intimación no podrá ser inferior a diez (10) días hábiles.

Si el contratista no efectuare la intimación dentro de los cuarenta y cinco (45) días de ocurridas dichas causales, no pierde su derecho a la rescisión, pero no le corresponderá indemnización de ninguna naturaleza por el período comprendido entre la fecha en que expira el plazo para intimar y el de la intimación, salvo que mediare una promesa formal de la Administración de dar solución en una fecha determinada a partir de la cual correrá el plazo para intimar. El contratista conserva no obstante la facultad de no aceptar la promesa administrativa.-

Artículo 61.- Sin Reglamentar.-

Artículo 62.- Sin Reglamentar.-

Artículo 63.- La documentación correspondiente a una obra por administración constará de planos, cómputos métricos y presupuesto, memoria descriptiva y plan de trabajos que serán aprobados por resolución ministerial. Las obras de monto inferior al Nueve por Ciento (9%) del monto máximo dispuesto para la licitación privada sólo contarán con presupuesto y planos, pudiendo prescindirse de estos últimos cuando la naturaleza de estos trabajos lo permitan y serán autorizadas por Disposición de los Directores Generales de Organismos que ejecuten Obras Públicas.

La locación de servicios que demanden las obras a realizarse por administración se podrá efectuar, en las condiciones establecidas por el artículo 64, mediante:

- a) Contratación, mensualización o jornalización.
- b) Celebración de contratos de provisión de mano de obra por monto fijo o unidad de medida, cuya certificación podrá efectuarse quincenalmente, pudiendo abonarse por fondo permanente. Los cocelebrantes de este contrato deberán estar inscriptos en el Registro de Oficios y Actividades afines a la Construcción y/o electromecánico creado por Decreto N° 971/77.

La adjudicación de materiales, equipos, repuestos herramientas y todo otro elemento necesario para posibilitar la ejecución de las obras como así también la contratación parcial o total de la mano de obra serán autorizadas, adjudicadas y contratadas de acuerdo a la reglamentación del artículo 20 de la Ley.-

Artículo 64.- El personal afectado al Plan Trabajos Públicos mencionado en el artículo 63 del presente decreto, como así también el personal afectado a obras por contrato, obras de mantenimiento de servicios públicos, estudios y proyectos, se clasificará en:

I.- Personal Contratado: Para la realización de tareas profesionales o técnicas de excepcional complejidad o especialización. Su relación con la Administración Provincial se regirá por las cláusulas del respectivo contrato de locación de servicios que formaliza la misma. Las contrataciones serán efectuadas por el señor Secretario de Infraestructura, Planeamiento y Servicios previa Resolución en la que se hará constar los motivos que la justifican.

El contrato deberá especificar:

- a) Los servicios a prestar.
- b) El plazo de duración, que no podrá exceder el ejercicio presupuestario, sin perjuicio de su renovación, si persisten los motivos que lo justificaron.
- c) Retribución, la que se ajustará en forma a lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley I N° 74 (antes Ley 1987).

- d) Los derechos que se acuerdan y las obligaciones a las que se encontrarán sujetos.
- e) Los supuestos en que se producirá la rescisión del contrato, antes del plazo establecido.

II.- 1. Personal Temporario Mensualizado: para la realización de tareas profesionales, técnicas, operativas y de servicio que demande la ejecución del Plan de Trabajos Públicos y las obras de mantenimiento de servicios públicos, diferenciándose entre sí por la forma de retribución, por mes o jornal.

2. Facúltase al señor Subsecretario de Obras Públicas a disponer la incorporación de este personal, a solicitud de los Directores Generales del área, con afectación a obra determinada, o, a Obras por Administración, o a obras de mantenimiento de servicios públicos.

La Disposición que resuelva la incorporación deberá contener:

- a) Los servicios o tareas a que se destinará el personal.
- b) El término de prestación de los servicios.
- c) La retribución correspondiente, que deberá ser equivalente a la que rige para el personal de Planta Permanente que desarrolle tareas similares. A tal fin, se establecerá la correlación correspondiente con el agrupamiento, cargos y clases que determina el Nomenclador aprobado por Decreto N° 1330/81.

La retribución del personal jornalizado se liquidará conforme el artículo 69 del Decreto N° 1330/81.

3. El personal temporario mensualizado y jornalizado afectado al Plan de Trabajos Públicos y mantenimiento de los servicios públicos gozará de los derechos, y estará sujeto a las obligaciones y sanciones disciplinarias que el Estatuto del Personal de la Administración Provincial -Ley I N° 74 (antes Ley 1987), artículos 72, 73, 74 y 75- determinan para el personal de Planta Temporalia.

En materia de remuneraciones, percibirá los conceptos consignados en el artículo 72 de la Ley I N° 74 (antes Ley 1987).

4. Cuando existan razones de excepción motivadas por imprescindible necesidad de atención de obras o servicios públicos, que no puedan quedar interrumpidas como consecuencia de vacantes producidas o ausencias de personal normalmente afectado, los Directores de repartición, previa conformidad del Director General podrán poner en funciones mediante jornalización a personal técnico u operativo para el desempeño de estas tareas, por períodos no superiores a veinticinco (25) días, o autorizar a este fin al profesional a cargo de la obra o servicio.

La jornalización que se producirá mediante decisión fundada deberá ser comunicada en el término de cinco (5) días al señor Subsecretario de Obras Públicas, fundamentando los motivos de la excepción. El señor Subsecretario aprobará o desechará la incorporación, con notificación inmediata del Director General que autorizó la medida.

La aprobación se formalizará por Disposición y se entenderá limitada al término de veinticinco (25) días de no producirse la misma.

Si la decisión del señor Subsecretario no fuere favorable, el Director General dispondrá el cese dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas de haber sido notificado de la decisión de la Subsecretaría, haciéndose responsable de los gastos que ocasione la prestación de servicios posteriores al plazo indicado, o al de veinticinco (25) días fijado como límite de la misma.

5. El señor Secretario de Infraestructura, Planeamiento y Servicios podrá solicitar la incorporación de personal para el cumplimiento de tareas administrativas relacionadas con la obra pública y los servicios públicos, la que será en cada caso dispuesta por el Poder Ejecutivo.

III.- El señor Secretario de Infraestructura, Planeamiento y Servicios Públicos podrá mensualizar o jornalizar personal profesional, técnico, obrero y de servicio en tareas que guarden relación con la misión y funciones que competan al organismo encargado de la realización de Estudios y Proyectos. Respecto de estas incorporaciones, será de aplicación lo previsto en el inciso II de este artículo subincisos 1, 2 y 3.

También podrá solicitar, a estos fines, la incorporación de personal administrativo, la que será dispuesta en cada caso por Decreto del Poder Ejecutivo.

IV. Los límites que procedieran a las incorporaciones de personal con afectación al Plan de Trabajos Públicos serán determinados por el señor Ministro de Economía y Crédito Público con sujeción a lo dispuesto por normas de restricción del gasto público.

V. Las erogaciones que devenguen las incorporaciones a que hubieren lugar serán afectadas al Plan de Trabajos Públicos en las partidas específicas de Estudios y Proyectos- Servicios- Obras por Administración, o de cada obra en particular, específicamente y según corresponda, de lo que quedará constancia en las respectivas Resoluciones o Disposiciones.

VI. Las altas y bajas que resulten de la aplicación del presente con excepción de las citadas en el inciso II, subinciso 4) requerirán la intervención previa del Organismo Sectorial de Personal de la Secretaría de Infraestructura, Planeamiento y Servicios y deberán ser comunicadas a la Dirección General de Administración de Personal a los efectos del control de legitimidad y registros que correspondan.

Asimismo, quedarán sujetas a lo dispuesto por los artículos 4° y 6° del Decreto N° 612/81.

VII. Las incorporaciones de personal afectado al Plan de Trabajos Públicos se encuentran sujetas a las normas de restricción del gasto público en vigencia, salvo las mencionadas en el inciso II, subinciso 4).

VIII. Facúltase a las reparticiones que ejecutan Obras por Administración a efectuar acopio de artefactos y materiales de uso común necesarios para la ejecución de distintas obras mediante compras unificadas, por rubros independientes y con cargo a la partida

“Obra por Administración”. Idéntico temperamento se adoptará para la adquisición de materiales y artefactos destinados al mantenimiento de obras habilitadas. Los materiales y artefactos acopiados se incorporarán al inventario patrimonial de la repartición, dándoseles de baja con motivo de su utilización en obras debidamente aprobadas, el descargo se efectuará bajo responsabilidad del conductor de las obras y el Director de la repartición.

No se entenderá como desdoblamiento de compras la adquisición de bienes similares en un plazo menor de treinta (30) días, cuando el destino de los mismos sea para distintas obras, aprobadas según lo prescrito en la reglamentación del artículo 62, de la Ley I N° 11 (antes Ley 533).-

Artículo 65.- Todas las contrataciones y adquisiciones mencionadas en el art. 65 de la Ley necesarias para la ejecución de una obra por administración serán autorizadas, adjudicadas y suscriptos los respectivos contratos, según corresponda por los funcionarios que se determinan en la reglamentación del art. 20 de la Ley.

Asimismo, se cumplirá con los requisitos que para los procedimientos de contratación se establecen en la reglamentación del art. 7° de la Ley; la presentación del certificado de capacidad técnico-financiera y del representante técnico se requerirá únicamente en los casos que correspondan.

Las adquisiciones podrán efectuarse sin límites por compra directa:

- a) Cuando se trate de materiales o artículos que tengan fijados precios oficiales.
- b) Cuando el proveedor sea un ente oficial o una sociedad con mayoría de capital estatal.

En ambos casos, los funcionarios autorizados para aprobar las adquisiciones serán los que se indican en la reglamentación del art. 20 y conforme a los montos allí expresados.-

Artículo 66.- Las funciones del profesional a que se refiere el art. 66 de la Ley serán asignadas por el director de la repartición y se dejará constancia en el expediente de obra respectivo.-

Artículo 67.- El profesional director de obra elevará mensualmente dentro de los primeros diez días de cada mes un informe sobre la marcha de la obra y del cumplimiento del plan de ejecución y balance de inversiones.

La caja chica será de hasta el uno por ciento (1 %) del monto máximo fijado para la licitación privada. Su monto será fijado por resolución ministerial a propuesta de la repartición, debiendo el responsable rendir cuenta por lo menos cada treinta días.-

Artículo 68.- Sin reglamentar.-

Artículo 69.- Sin reglamentar.-

DECRETO I-N° 42/80**ANEXO A****TABLA DE ANTECEDENTES**

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1	Texto adecuado
2	Texto original
3	Texto adecuado
4	Texto original
5	Texto adecuado
6 primer, segundo y tercer párrafos	Texto original
6 cuarto párrafo	Decreto N° 890/81 art. 1 (por fusión)
6 quinto párrafo	Decreto N° 763/85 (por fusión y adecuado)
7 apartado a) punto I inc. a)	Decreto N° 33/2007 art. 1 y
7 apartado a) punto II	Decreto N° 33/2007 art. 3
7 apartado a) punto III	Decreto N° 33/2007 art. 3
7 apartado b)	Texto original
8	Texto original
9	Decreto N° 1190/86 art. 1
10	Texto adecuado
11 /13	Texto original
14 primer párrafo	Decreto N° 139/2002 art. 1
14 segundo párrafo	Decreto N° 139/2006 arts. 2 (por fusión)
14 tercer párrafo	Decreto N° 139/2006 arts. 3 (por fusión)
14 tercer párrafo	Texto original
15	Texto original
16	Texto original
17	Decreto N° 714/83 art. 1
18	Texto original
20	Decreto N° 33/2007 art. 4
21 / 25	Texto original
26	Texto adecuado
27	Texto original
28	Texto adecuado
29 /30	Texto original
31 / 35	Texto adecuado
36 / 37	Texto original
38 /41	Texto adecuado
42 primer párrafo	Decreto N° 1109/82 art. 1 (Por fusión)
42 segundo párrafo	Decreto N° 1109/82 art. 2 (Por fusión)
42 tercer y cuarto párrafos	Decreto N° 1109/82 art. 3 (Por fusión)
42 quinto párrafo	Decreto N° 1109/82 art. 4 - según texto dto. 902/89- (Por fusión)
42 sexto párrafo	Decreto N° 1109/82 art. 5 - según texto dto.

	902/89- (Por fusión)
42 séptimo párrafo	Decreto N° 1109/82 art. 6 (Por fusión)
42 octavo párrafo	Decreto N° 1109/82 art. 7 (Por fusión)
42 noveno párrafo	Decreto N° 1109/82 art. 10 (Por fusión)
43	Decreto N° 1034/2006 art. 1
44 primer	Texto original
44segundo párrafo	Decreto N° 1233/87 - texto según Decreto N° 1958/87 - (por fusión)
44 tercer párrafo	Decreto N° 1169/81 art. 1 (por fusión)
44 cuarto párrafo	Texto original
45	Texto adecuado
46	Decreto N° 1869/2004 art. 4
47 / 50	Texto adecuado
51	Texto original
52	Texto adecuado
53	Texto adecuado –nota remisión al Dto. N° 920/2002
54	Texto adecuado
55 párrafo primero / séptimo	Decreto N° 1104/2002 (por fusión)
55 párrafo octavo	Decreto 1381/2005 art. 1 (por fusión)
56 / 58	Texto adecuado
59/60	Texto original
61 /62	Texto adecuado
63	Decreto 512/82 art.
64	Decreto 512/82 art.
65/ 67	Texto original
68/69	Texto adecuado

Artículos suprimidos:

Anterior art. 43, in fine: derogación implícita.

Artículos 52 primer párrafo y frase del segundo párrafo y 53: Derogados implícitamente por Decreto N° 711/2002.

Falta especificación de Art 19

<p>DECRETO I-N° 42/80 ANEXO A</p> <p>TABLA DE EQUIVALENCIAS</p>		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 42/80)	Observaciones
1	1	Se agregó el artículo y la leyenda “Sin reglamentar
2	2	

3	3	Se agregó el artículo y la leyenda "Sin reglamentar"
4	4	
5	5	Se agregó el artículo y la leyenda "Sin reglamentar"
6 primer, segundo y tercer párrafos	6 primer, segundo y tercer párrafos	
6 cuarto párrafo	1 (Decreto N° 890/81	(por fusión)
6 quinto párrafo	Decreto N° 763/85	(por fusión y adecuado)
7 /9	7 /9	
10	10	Se agregó el artículo y la leyenda "Sin reglamentar"
11 /13	11/ 13	
14 primer párrafo	14 primer párrafo	
14 segundo párrafo	2 (Decreto N° 139/2006)	(por fusión)
14 tercer párrafo	3 (Decreto N° 139/2006)	(por fusión)
14 tercer párrafo	14 tercer párrafo	
15	15	
16	16	
17	16 bis	
18 /30	17 /29	
31	30	Se agregó el artículo y la leyenda "Sin reglamentar"
32 /41	31 /40	Se agregó el artículo y la leyenda "Sin reglamentar"
42 primer párrafo	1 (Decreto N° 1109/82)	(por fusión)
42 segundo párrafo	2 (Decreto N° 1109/82)	(por fusión)
42 tercer y cuarto párrafos	3 (Decreto N° 1109/82)	(por fusión)
42 quinto párrafo	4 (Decreto N° 1109/82 - según texto dto. 902/89)-	(por fusión)
42 sexto párrafo	5 (Decreto N° 1109/82 según texto dto. 902/89)	(por fusión)
42 séptimo párrafo	6 (Decreto N° 1109/82)	(por fusión)
42 octavo párrafo	7 (Decreto N° 1109/82)	(por fusión)
42 noveno párrafo	10 (Decreto N° 1109/82)	(por fusión)
43	42	
44 primer párrafo	43 primer párrafo	
44segundo párrafo	Decreto N° 1233/87 - texto según Decreto N° 1958/87 -	(por fusión)
44 tercer párrafo	1 (Decreto N° 1169/81)	(por fusión)
44 cuarto párrafo	43 cuarto párrafo	
45	44	Se agregó el artículo y la leyenda "Sin reglamentar"
46	45	
47 /50	46 /49	Se agregó el artículo y la leyenda "Sin reglamentar"
51	50	
52	51	Se agregó el artículo y la leyenda "Sin reglamentar"

53	52	Texto adecuado –nota remisión al Dto. N° 920/2002
54	53	Se agregó el artículo y la leyenda “Sin reglamentar”
55 párrafo primero / séptimo	Decreto N° 1104/2002	(por fusión)
55 párrafo octavo	1 (Decreto 1381/2005)	(por fusión)
56 / 58	55/57	Se agregó el artículo y la leyenda “Sin reglamentar”
59/60	58/59	
61 /62	60/61	Se agregó el artículo y la leyenda “Sin reglamentar”
63 /67	62 /66	
68/69	Texto adecuado	Se agregó el artículo y la leyenda “Sin reglamentar”

Observaciones Generales:

Se sustituyó “Subsecretario de servicios y Obras Públicas” por “Secretario de Obras Públicas”

“Ministro de Economía, Servicios y Obras Públicas” por “Secretario de Infraestructura, Planeamiento y Servicios Públicos”

En el art. 43 se suprimió la frase “al tipo fijado en el Banco de la Provincia para el descuento de certificados.” Por derogación implícita por Decreto 1233/87, modificado por el decreto N° 1958/87 que estableció la fórmula de liquidación de intereses por mora que reemplazó la pauta indicada en este artículo (“in fine”).

Se sustituyeron las referencias a la Ley N° 4882 por “Capítulo IX de la Ley I N° 11 (antes Ley 533)”

Se adecuó la redacción del párrafo quinto del art. 6 (incorporado por fusión del Decreto N° 763/85) dejando solamente el texto que es dispositivo hacia el futuro (omitiendo lo prescripto respecto de “las licitaciones que se encuentren a la fecha de sanción del presente decreto en trámite de adjudicación”).

Se agregaron todos los artículos no reglamentados con su correspondiente frase “Sin reglamentar” y se adecuó la numeración a la numeración del texto definitivo de la Ley I N° 11 (antes Ley 533) a la cual este decreto reglamenta.

DECRETO I – N° 1330/81
Reglamenta Ley I N° 74 (antes Ley 1987)

REGLAMENTACIÓN DE LA LEY I N° 74 (ANTES LEY 1987)

Artículo 2º.- La acreditación de los requisitos exigidos para el ingreso se hará:

a) I. El matrimonio y el vínculo se justificarán con las partidas correspondientes. Cuando se trate de documentación expedida en jurisdicción extraña a la Provincia del Chubut, la misma deberá ser legalizada.

II. Los extranjeros que sean designados de Conformidad a este Estatuto deberán acreditar haber dado inicio a los trámites de naturalización dentro de los tres (3) meses de su designación y deberán continuarlos hasta la obtención de la nacionalidad argentina.

III. Los naturalizados que se encontraran en las condiciones previstas por las leyes especiales para la obtención de la carta de ciudadanía deberán iniciar los trámites correspondientes dentro del plazo de tres (3) meses a contar desde la fecha de cumplimiento de los requisitos exigidos, y continuarlos hasta su finalización.

IV. Los organismos Sectoriales de Personal, podrán requerir periódicamente, las constancias que acrediten el cumplimiento de lo previsto en II y III.

V. En el Decreto de nombramiento, deberán expresarse las razones que justifiquen la designación de extranjeros.

c) El Organismo de Contralor Médico verificará la buena salud y la aptitud psicofísica adecuada al cargo. No obstante, en casos de urgencia, el agente podrá tomar posesión del cargo mediante, la presentación de un certificado médico cuya expedición no date de un lapso mayor de treinta (30) días, donde conste que reúne esas condiciones. Este certificado tendrá una validez de ciento veinte (120) días a partir de la fecha de expedición, y en ese término deberá pronunciarse el organismo de contralor médico.

d) La Nacionalidad y la edad deberán acreditarse con la presentación de la Libreta de Enrolamiento, Cívica o Documento Nacional de Identidad y en el caso de menores, con este último documento o Cedula de Identidad.

e) Deberá verificarse con las constancias asentadas en la Libreta de Enrolamiento y Documento Nacional de Identidad.

f) Se acreditará mediante Declaración Jurada suscripta en formulario a tal efecto.

g) Será comprobada mediante la presentación de títulos, o certificaciones expedidas por la autoridad educacional competente.-

Artículo 4°.- I. Toda persona que hubiera sido separada de la Administración Provincial por aplicación de las sanciones de Cesantía y Exoneración podrá solicitar su rehabilitación ante el Poder Ejecutivo, cumplidas las siguientes condiciones:

1. En caso de Cesantía, después de dos (2) años desde la fecha del acto que la dispuso.

2. En caso de Exoneración, después de cinco (5) años desde la fecha del acto que aplicó la sanción.

II. El Poder Ejecutivo decidirá la rehabilitación, previo informe del Organismo Central de Administración de Personal sobre la procedencia de la medida.

III. La rehabilitación que decreta el Poder Ejecutivo solo tendrá este efecto y no creará derecho especial a reingreso a los cuadros de la Administración Provincial.

IV. Si la cesantía o exoneración hubiesen sido dispuestas en el orden Nacional, Municipal o en otras Provincias, la inhabilidad para el ingreso subsistirá hasta tanto se acuerde la rehabilitación por la autoridad que Impuso la sanción.

V. Se producirá la rehabilitación automática al haber transcurrido cinco (5) años a partir de la fecha de aplicación de la sanción, en aquellos casos de cesantía decretados por inasistencias injustificadas.

VI. La solicitud de rehabilitación se presentará ante la repartición a la cual el agente pertenecía, la que, con opinión sobre el particular, la elevará al Organismo Sectorial de Personal que, previa agregación de los antecedentes respectivos, la remitirá al Organismo Central.

VII. La rehabilitación no procederá cuando la causal de sanción expulsiva hubiere sido de las enumeradas en los Incisos b) y c) de este artículo de la ley.-

Artículo 5°.- La autoridad o funcionario correspondiente deberá abstenerse de poner en posesión del cargo o permitir la prestación de servicio de persona alguna, si no ha sido recibida la comunicación oficial del acto de nombramiento. El desempeño de tareas en contravención con lo dispuesto precedentemente hará directamente responsable a la autoridad o funcionario que los hubiera autorizado por los daños y perjuicios que se ocasionare.-

Artículo 6°.- Dentro de los treinta (30) días corridos de notificado del decreto de designación que deberá operarse en el plazo máximo de quince (15) días corridos, el agente deberá tornar posesión del cargo, caso contrario, adjuntando la constancia de haber sido notificado, se dejará sin efecto el nombramiento por no haber tomado posesión.-

Artículo 8°.- La disponibilidad relativa será dispuesta por los Señores Ministros del área, quienes deberán fijar destino al agente mientras permanezca en esa situación.

Las tareas que se le asignen deberán guardar relación con el cargo que ocupa y en la fijación de destino no podrá verse afectado el principio de unidad familiar.

b) La nómina de los agentes que se hallen en situación de disponibilidad absoluta será remitida al Organismo Central de Administración de Personal para que se disponga la reubicación de los mismos.-

Artículo 10.- La tramitación del cese del agente se realizará, según se trate, de la siguiente forma:

a) I. La oposición a que se refiere el artículo 6° de la Ley deberá ser formulada por el Poder Ejecutivo. Cumplido, se remitirán los antecedentes al Organismo de Personal para que se proyecte el acto administrativo al agente antes de los seis (6) meses de desempeño.

b) I. La renuncia deberá ser presentada por escrito ante el superior inmediato. Por circunstancias especiales podrá hacerlo por telegrama colacionado o elevando la nota al titular de la repartición.

II. El acto administrativo pertinente deberá dictarse dentro de los treinta (30) días corridos de recepcionada en el organismo sectorial de personal -

III. El agente estará obligado a permanecer en el cargo desde el momento de la presentación de la renuncia, hasta un plazo máximo de treinta (30) días corridos, salvo autorización en contrario, si antes no fuera notificado de la aceptación de la misma.

La autorización podrá ser dispuesta por el jefe de la respectiva unidad funcional, dejando expresa constancia de la fecha de cese en la elevación de la renuncia. Si ello se produjera con posterioridad, deberá comunicarlo de inmediato al organismo sectorial de personal. En ambos casos se entregará la certificación que así lo acredite, al interesado.

d) I. Cuando el agente hubiera agotado el máximo de licencia por razones de enfermedad, y no pueda reintegrarse a sus tareas, será dado de baja.

II. Cuando el agente padeciera de una incapacidad laboral que no le permita el reintegro a sus tareas, determinada por junta médica y siempre que pueda acogerse a los beneficios jubilatorios, podrá ser dado de baja cuando no tenga lugar el supuesto del apartado anterior.

f) Cuando el agente se hallare en la situación de incompatibilidad a que se refiere el artículo 67 de la Constitución Provincial, se dispondrá instrucción sumarial a los efectos de la aplicación de la sanción de Cesantía.

i) Si los impedimentos sobrevinieren luego del ingreso del agente, deberá cesar inmediatamente de producida dicha situación.

j) I. A los fines previstos en la Ley, establécese que será calificación insuficiente la determinada como grados 1 y 2 en el Apartado III de la reglamentación del artículo 30.

II. El personal jerárquico que obtuviere una sola calificación insuficiente cesará en tal carácter y será reubicado en el agrupamiento del cual provenía. De obtener otra calificación insuficiente en el agrupamiento en el cual fuere reubicado, dentro del término a que se refiere la ley, se dispondrá su cesantía. Si fuere reubicado en categoría

de menor remuneración que la que venía percibiendo, la diferencia se le mantendrá hasta que sea absorbida por incrementos generales.-

Artículo 13.- Para el desempeño de cargos sin estabilidad, además de las exigencias determinadas en el artículo 13 de la Ley, se deberá poseer el título habilitante y/o reunir los requisitos que fijen las disposiciones legales que rigen el funcionamiento de la repartición o que haya establecido el Poder Ejecutivo al aprobar la estructura orgánico funcional.-

Artículo 19.- I. El agente que hubiere accedido en forma definitiva a cargo con estabilidad no podrá ser trasladado sino a cargo de igual clasificación jerárquica que exija similares requisitos y luego de transcurrido el término de un (1) año como mínimo de desempeño en el mismo.

II. Los traslados a que se refiere el apartado anterior serán dispuestos por los señores ministros. Tratándose de traslados entre distintas jurisdicciones, corresponderá disponerlos al Poder Ejecutivo.

III. Cuando razones fundadas así lo justifiquen y las necesidades del servicio lo permitan, podrá accederse a la solicitud de pase de aquellos agentes que computen no menos de un (1) año de permanencia en el lugar de trabajo.

IV. Tratándose de solicitud de traslado por razones de salud, se dará intervención al Organismo de Contralor Médico.

V. En todos los casos, para que se disponga el traslado, es necesario la existencia de vacante en el plantel básico respectivo.

VI. Los traslados en las condiciones que prevé la ley serán dispuestos por los señores Ministros o el Poder Ejecutivo, según corresponda, y las tareas a asignar, deberán guardar relación con el cargo que ocupa el agente.-

Artículo 20.- La reserva del cargo con estabilidad que ocupe el agente, será determinada por decreto del Poder Ejecutivo, siendo indispensable para ello que el interesado formule solicitud expresa, acompañando la certificación correspondiente.

En tales casos, la reserva se prolongará hasta un período máximo de treinta (30) días desde la fecha en que cesó en el cargo que la motivó.-

Artículo 21.- I. El Organismo Central de Administración de Personal habilitará un registro con los antecedentes del personal que se halla en disponibilidad absoluta dispuesta con arreglo a lo previsto en el artículo 9º, segunda parte de la ley.

II. La reubicación de dicho personal se efectuará con la intervención del organismo sectorial de personal. Cuando ello no resultare posible dentro del cuadro de personal a que pertenecía, se dará cuenta al Organismo Central de Administración de Personal en procura de su ubicación en otro cuadro de personal.

III. Para la reubicación, se tendrá en cuenta primordialmente si el agente se halla alcanzado por una o varias de las siguientes situaciones;

- Agente de sexo femenino que tenga por lo menos un familiar a cargo y sea sostén del hogar.
- Agentes que tengan familiares a cargo, dando prioridad a los de mayor número.
- Agentes que tengan Impedimento físico que disminuya considerablemente sus posibilidades de trabajo.
- Antigüedad en la Administración Pública Provincial y en otros servicios computables para la obtención de beneficios previsionales.
- Calificaciones obtenidas (promedio).

IV. Las funciones que se asignen al agente reubicado deberán guardar relación con el cargo que ocupaba y en la fijación de destino no podrá verse afectado el principio de unidad familiar.

V. El agente que al ser declarado en disponibilidad absoluta se hallare en uso de licencia por razones de enfermedad deberá continuar en el goce de la misma hasta tanto el Organismo de Contralor Médico le dé de alta. En tales casos, la tramitación de las respectivas licencias se efectuará por intermedio del organismo sectorial de personal.

VI. El personal que se hallare gozando o que se encontrare en condiciones de obtener los beneficios de la jubilación ordinaria, y fuera alcanzado por la disponibilidad absoluta, no tendrá derecho a la reubicación ni a indemnización y cesará en sus funciones.

VII. No podrán disponerse designaciones en el ámbito del Estatuto mientras exista personal que se encuentre en ejercicio del derecho de prioridad regulado por el artículo 21º, en igual o equivalente categoría y agrupamiento, siempre que aquél reúna las condiciones requeridas para la vacante existente, debiéndose cubrir la misma con el nombramiento de ese personal.-

Artículo 22.-

c) Este adicional se liquidará conforme a las previsiones establecidas en el artículo 30º Apartado V de la presente reglamentación.

d) El adicional por bloqueo de título, que implica el no ejercicio de la actividad profesional respectiva, será acordado por el Poder Ejecutivo previa intervención del Organismo Central de Administración de Personal.

Procederá limitar la percepción del beneficio desde la fecha en que el agente deje de desempeñar el cargo que le acreditó el derecho, haciéndose responsable de la percepción indebida que pudiera producirse.

Para tal efecto, el organismo sectorial de personal llevará un registro permanente actualizado que posibilite el efectivo contralor.

f) el requisito del título profesional resultará de la naturaleza de las funciones asignadas al cargo del Agrupamiento Jerárquico que corresponda, en tanto signifique aporte de conocimientos de aplicación general o específica a la función desempeñada.

Los actos administrativos individuales de designación de personal en el Agrupamiento Jerárquico, acordarán expresamente el Adicional por Jerarquía Profesional cuando así corresponda.

h) I. Al agente que dentro de su plantel básico desempeñe interinamente cargo de categoría superior a la de su situación de revista, por ausencia temporaria de su titular, se le podrá reconocer la diferencia de sueldo existente como bonificación especial, siempre que su designación haya sido dispuesta por el Ministro del área y su desempeño sea superior a treinta (30) días corridos, no computándose en dicho término la licencia anual del titular. Su designación interina lo será sin perjuicio del cumplimiento del cargo del cual el agente es titular permanente.

II. Sólo podrán efectuarse estas designaciones Interinas para la conducción de grupos de trabajo.-

Artículo 23.- I. Tarea en horario extra o suplementario es aquella que resulta indispensable realizar como complemento de la labor ejecutada durante la jornada de trabajo fijada para todos los servicios generales de la Administración Pública Provincial, ya sea por escasez de personal y/o equipos, instalaciones, locales o tiempo útil.

II. Defínese como jornada de trabajo a los fines del presente el período que como horario general para la Administración Pública Provincial fije el Poder Ejecutivo o aquél que, en virtud de norma expresa, rija con igual carácter en determinada repartición u organismo.

Jornada diurna es la que se cumple desde las seis (6) hasta las veintidós (22) horas. Jornada nocturna es la que se cumple desde las veintidós (22) hasta las seis (6) horas del día siguiente.

III. Toda labor que se realice en horario extra o suplementario será objeto de contraprestación pecuniaria.

IV. Para la determinación del valor hora, se multiplicará el mínimo de horas de labor fijada como jornada semanal del agente, por 4,4 y este resultado operará como divisor de la remuneración integrada por sueldo y zona y los adicionales asignaciones y/ o bonificaciones no remunerativas.

V. Para determinar la contraprestación que corresponderá abonar al agente que realice tareas suplementarias fuera de sus funciones propias, se tendrá en cuenta el tipo, nivel y características de la prestación, la responsabilidad de las tareas y conocimientos especiales que deba poseer, correlacionándolo con las exigencias que guarden relación directa con el nomenclador de cargos. En estos casos deberá darse intervención previa al Organismo Central de la Administración de Personal.

VI. a) La retribución de las tareas que se realicen en horario suplementario en jornadas nocturnas se incrementarán en un cien por ciento (100 %)

b) Las que se realicen en jornada diurna, los días sábados, de asueto administrativo y los no laborables para la Administración Pública serán retribuidos con un incremento del cincuenta por ciento (50%), salvo los casos de aquellas actividades que se desarrollen exclusivamente en tales días.

c) Las que se realicen en jornada diurna los días Domingos y feriados nacionales o provinciales serán retribuidas con un incremento del cien por ciento (100%), salvo los casos de aquellas actividades que se desarrollen exclusivamente en tales días.

VII. Las horas extras o suplementarias serán autorizadas previamente por los Señores Ministros, Secretarios y Subsecretarios. De no existir autorización previa, en casos de urgencia que justifiquen su realización inmediata, deberán ser reconocidas por los Señores Ministros mediante Resolución fundada.

En caso de organismos que ejecuten obras públicas, los Señores Directores Generales y Directores podrán disponer la realización de horas extras para el personal afectado al Plan de Obras y Mantenimiento, en tareas de proyectos, ejecución, inspección, control o transporte únicamente.

Las mismas serán aprobadas mensualmente por el Subsecretario del área, previa certificación.

VIII. Las horas extras o suplementarias deberán ser certificadas diariamente por el funcionario que se designe, y, en forma mensual, serán visadas por el Director del organismo, para su posterior aprobación por los Señores Ministros, Secretarios o Subsecretarios.

La visación referida implica un análisis de los trabajos realizados y el control de su rendimiento.

Tanto el funcionario que certifica como el que visa serán solidariamente responsables de la veracidad de su cumplimiento.

IX. No procederá el pago por servicios extraordinarios en los casos de fracciones menores de una (1) hora, las que en cambio podrán acumularse mensualmente para cumplir ese lapso.

X. En ningún caso un agente podrá cumplir más de doce (12) horas diarias de labor.

En caso de comprobadas y fehacientes circunstancias excepcionales, en que por ineludibles razones de servicio se excediera el límite de 12 horas establecido, la aprobación y reconocimiento de las horas extras cumplidas, procederá por Decreto del Poder Ejecutivo

XI. Los agentes de una repartición podrán realizar tareas en horario suplementario en otra repartición o jurisdicción, pero con prioridad deberán hacerlo en la dependencia en la que revistan o prestan servicios.

En el primer supuesto, la autorización para realizarlas será concedida por el Señor Ministro o Subsecretario del área en la que revista el agente. Si correspondiere aprobación según lo determinado en VII, lo serán por Resolución conjunta de los Señores Ministros de esta área, y aquélla en la que prestó servicios. En estos casos, la erogación será presupuestariamente imputada a la repartición en la que el agente prestó servicios.

XII. No se asignará tarea en horaria suplementario al agente que se encuentre en uso de licencia de cualquier tipo, o que no haya prestado servicios por inasistencia, cualquiera fuese la causa, ni a quienes gocen de reducción horaria.

XIII. La realización de tareas en horario suplementario tiene carácter obligatorio para el agente y su negativa a prestarlas sin causa justificada podrá hacerlo pasible de sanción.

XIV. Si se hubiere fijado horario para la prestación de hora extra, no habrá tolerancia alguna, siendo su incumplimiento motivo de sanción disciplinaria.

XV. A los efectos de la retribución de horas extras o suplementarias, cumplidas en comisión de servicios, sólo será computable el tiempo efectivamente trabajado en exceso de la jornada normal de trabajo, entendiéndose por tal, el período de siete (7) horas diarias y/o cuarenta y cinco (45) semanales, cualquiera fuere la modalidad horaria en que sea cumplido; no se considerará como horario extra el tiempo de viaje, con excepción del caso de los chóferes de vehículos automotores.

También podrá efectuarse compensación por servicios extraordinarios mediante el otorgamiento de francos, computándose para tal fin, a razón de un (1) día por cada seis (6) horas, o las que totalicen una jornada habitual de labor. Siendo de aplicación lo establecido en el punto VI del presente.

a) Los francos compensatorios deberán usufructuarse en el transcurso del mes de prestación de los servicios de carácter extraordinarios que los hubieren originado, o del mes siguiente.-

Artículo 24.- La liquidación de las compensaciones se efectuará por los servicios administrativos en la forma que se establece a continuación:

Inciso 1:

a) y b) Viáticos y movilidad: En la forma y condiciones que se establezcan con carácter general para el personal de la Administración Provincial.

c) Cambio de destino, o indemnización por traslado, a abonarse cuando se disponga el cambio de destino del agente con carácter permanente, a lugar distinto de su residencia habitual, en la forma y condiciones que se establezcan.

Esa compensación es independiente de las órdenes de pasaje y de transporte que correspondan, o del reintegro de estos gastos al agente cuando para el traslado no fuera posible el uso de las órdenes oficiales respectivas.

d) Establécese que el setenta por ciento (70%) del monto de la retribución que corresponde al personal comprendido en este Estatuto lo será en concepto de gastos de representación o dedicación funcional.-

Artículo 26.- Quienes tomaran a su cargo el traslado de los restos del personal fallecido en el desempeño de una comisión de servicio fuera del asiento habitual, tendrá derecho a un reintegro equivalente al gasto que demande el traslado hasta el lugar que indiquen los deudos, dentro del territorio provincial. Si el fallecimiento del agente se produce durante el cumplimiento de funciones asumidas como consecuencia de un traslado con carácter permanente, no dispuesto a su pedido, se otorgará sin cargo órdenes de pasaje y cargas oficiales para el retorno, a su residencia habitual de los familiares que hubieran estado a cargo del extinto. Los reintegros a que se refiere este artículo son independientes de toda otra indemnización que pudiera corresponderle.-

Artículo 30.- I. El personal será calificado anualmente por el período comprendido entre el 19 de abril de un año y el 31 de marzo del siguiente, en las cualidades, conceptos o factores que se determinen en la Hoja de Calificación que se apruebe oportunamente a tal efecto.

El proceso de calificación deberá estar finalizado antes del 30 de abril de cada año y el adicional que corresponda a los agentes en concepto de calificación del período será liquidado con retroactividad al 1º del mismo mes, con sus haberes del mes de mayo.

II. El agente para ser calificado deberá acreditar como mínimo seis (6) meses de actividad durante el período de calificación.

Cuando un agente cambie de destino con una actividad no inferior a tres (3) meses desde el cierre de un período de calificación será calificado y la Hoja formará parte del acto administrativo que disponga su reubicación.

Dicha calificación será promediada con la que obtenga en su nuevo destino, siempre que en éste también supere los tres (3) meses de actividad.

Cuando en alguno de los destinos no alcance su actividad a dicho lapso, será válida la calificación definitiva obtenida en el que haya superado el mismo, siempre que sumadas no sean inferiores a seis meses.

III. La calificación definitiva que resulte de la Hoja respectiva comprenderá los siguientes grados, correspondiéndole a cada uno de ellos los intervalos de puntuación que se detallan:

- Grado 1. Deficiente..... Hasta 3,50 puntos
- Grado 2. Insuficiente..... de 3,51 a 4.50 pts.
- Grado 3. Regular.....de 4.51 a 5,50 pts.
- Grado 4. Normal "B" de 5,51 a 6.50 pts.
- Grado 5. Normal "A"..... de 6,51 a 7,50 pts.
- Grado 6. Distinguido.....de 7,51 a 9 pts.
- Grado 7. Sobresaliente.... de 9,01 a 10 pts.

IV. Con el objeto de asegurar la aplicación uniforme y general de un criterio racional de calificación, se establecerá un sistema idóneo para evitar desviaciones injustificadas en las curvas de calificación del personal.

V. A los efectos de la asignación del adicional por Calificación previsto en el artículo 22 inciso c), establécese la Nota Final que será la que surja por aplicación de los incisos b) o c) del presente con excepción del caso contemplado en el inciso a) del mismo. La nota final reflejará el nivel promedio de evaluación de desempeño, obtenido por el agente durante su carrera.

a) La primera calificación definitiva que obtenga el agente determinará el adicional correspondiente a ese periodo;

b) El puntaje obtenido en la segunda calificación definitiva se promediará con la primera, lo que dará como resultado la Nota Final, que determinará el adicional que corresponda al segundo periodo;

c) Las Notas Finales posteriores se obtendrán promediando el puntaje obtenido en la calificación definitiva del período, con Nota Final del inmediato anterior.

A los fines de la determinación de la asignación en concepto de Adicional por Calificación, las Notas Finales resultantes se distribuirán en los mismos grados, con sus respectivos intervalos de puntuación, que se detallan en el apartado III, a las cuales corresponderá el porcentaje que en cada caso se determina, el que se aplicará sobre el sueldo de la categoría. El porcentaje que corresponde a cada categoría, por período de calificación, será el siguiente:

—Grados 1 y 2, no tendrán asignado porcentaje.

—Grado 3 - 0.6 %

—Grado 4 - 1.00 %

—Grado 5 - 1.33 %

—Grado 6 - 2 %

—Grado 7 - 2.66 %

VI. Este adicional se incrementará anualmente, cuando así corresponda, en forma acumulativa y se liquidará mensualmente.

El porcentaje acumulado será inamovible, el agente no lo perderá por ninguna causa, ni será modificado con posterioridad a su acumulación por las variaciones que se puedan producir en el índice asignado a la categoría de revista respectiva.

En el caso de ascenso o cambio de agrupamiento, incluidos los previstos en los artículos 104, 106, 107 y 108, conservará el porcentaje acumulado en concepto de Adicional por Calificación, el que se aplicará sobre el sueldo de la nueva clase.

En los casos del artículo 105, se computará el Adicional por Calificación correspondiente a la clase del cargo desempeñado interinamente.

VII. La calificación del agente se efectuará a través de tres instancias, partiendo del superior inmediato y siguiendo con el orden jerárquico ascendente. La primera y segunda calificación servirán de guía para la tercera instancia, que efectuará la

calificación definitiva. Excepcionalmente, cuando no exista la posibilidad de tres (3) calificadores, el inmediato superior actuará en primera y segunda instancia.

VIII. El calificador de primera instancia será calificado por el calificador de segunda instancia, y así sucesivamente, una vez que haya entregado la calificación de su personal subordinado y su proceder deberá ser meritado en la calificación que reciba.

IX. El agente deberá ser notificado de la calificación que le hubiere correspondido, la que será inapelable. La notificación se efectuará en el lugar de trabajo y en la misma hoja de calificación.

El agente que por cualquier razón no pueda ser notificado de la calificación en su lugar de trabajo, deberá serlo por medio que permita justificar fehacientemente el cumplimiento de tal requisito. En tal caso, se dejará debida constancia de ello en la hoja respectiva.

La negativa a notificarse por parte del agente será considerada incumplimiento de una orden de servicio y sancionada en consecuencia.-

Artículo 31.- I. A los agentes que reserven cargo, en virtud de lo determinado en los Artículos 14 y 20 de la Ley I N° 74 (antes Ley 1987), le serán asignados ocho (8) puntos en concepto de calificación definitiva, en su cargo de reserva.

El personal designado en cargos sin estabilidad que reserve cargo en las condiciones del Artículo 14 percibirá el Adicional por calificación, según el siguiente detalle:

- Director General y aquél cuya remuneración se fije por planilla anexa salarial: Se aplicará el porcentaje acumulado sobre sus cargos de reserva.

- Director: Se aplicará el porcentaje acumulado sobre el sueldo correspondiente al cargo de Director.

El personal que renunciara al cargo de Director conservará el porcentaje de calificación acumulado durante su carrera administrativa, a los efectos de la percepción del adicional respectivo.

II. Los agentes que revisten en actividad, pero sin prestación de servicio por estar en uso de licencia por enfermedad con goce parcial o total de haberes, licencia especial con goce de retribución para estudios y/o actividades culturales, incorporación a las Fuerzas Armadas o de Seguridad, en uso de licencia por accidente de trabajo o enfermedad profesional serán calificados con el puntaje promedio que resulte de las dos (2) notas finales inmediatas anteriores obtenidas en el desempeño efectivo del cargo.

Cuando en el caso previsto en el apartado anterior el agente no cuente con las dos (2) notas finales anteriores, se le computarán siete (7) puntos.

Quedan comprendidos en las previsiones de este Apartado, los agentes que reserven cargo en las condiciones del artículo 67 de la Ley.

III. Si las causales que se enuncian en los apartados I y II del presente fueren de un período menor de seis (6) meses, el agente será calificado por su desempeño en el cargo. Esta calificación se promediará con la que corresponda según los apartados precedentes, a fin de obtener la calificación definitiva.-

Artículo 38.- La tramitación de la renuncia del agente se sujetará a lo prescrito en el inciso b) del artículo 10 de esta reglamentación.-

Artículo 39.- I. La autorización a cesar en sus tareas habituales del agente renunciante sometido a sumario de responsabilidad, o a proceso penal, deberá formalizarse mediante acto administrativo, y será acordada por la autoridad facultada para aceptar renunciaciones.

En dicho acto se dejará constancia de la causa a cuya resolución definitiva, se condiciona la aceptación de la renuncia oportunamente interpuesta.

II. Una vez concluida la causa administrativa o el proceso penal, se procederá:

1- Si correspondiere la aplicación de sanción expulsiva, la misma se dispondrá a partir de la fecha en que se autorizó el cese de funciones.

2- Si correspondiere la aplicación de sanción correctiva o se declarara la exención de responsabilidad disciplinaria, se dejará constancia de cualquiera de ambas circunstancias, en el legajo personal del agente autorizado a cesar, y se aceptará la renuncia a partir de la fecha del cese de sus funciones.-

Artículo 41.- I. Procederá la solicitud de reincorporación cuando en virtud de la desaparición de la incapacidad que motivó el cese del agente, el mismo hubiere perdido el goce total del beneficio previsional.

II. La solicitud deberá ser presentada por el interesado en el Organismo Sectorial de Personal de la Jurisdicción en que haya cesado, acompañando certificación que acredite lo establecido en el apartado anterior, expedida por el Instituto de Seguridad Social y Seguros.

III. El Organismo Sectorial de Personal, con informe de tareas que desempeñaba al momento del cese y antecedentes sobre título profesional, remitirá las actuaciones al Organismo de Contralor Médico a efectos de determinar la aptitud y condiciones psicofísicas del peticionante e índole de la tarea que podrá desarrollar conforme a las mismas.

IV. Luego de determinadas las tareas a asignar al interesado el Organismo Sectorial de Personal aconsejará el destino a dar, según las vacantes existentes en los planteles básicos y elevará los antecedentes a decisión del titular de la jurisdicción.

V. En caso de no existir vacante en el respectivo ministerio, se remitirán las actuaciones al Organismo Central de Administración de Personal a efectos de determinar la posibilidad de disponer la reincorporación en otro Cuadro de Personal, quien deberá proceder en la forma indicada en el punto anterior.

VI. En los casos en que la reincorporación se dispusiera en categoría inferior a la que tenía en el momento del cese, la diferencia de sueldo restante hasta alcanzar el que tenga asignado aquélla, se liquidará en concepto de “diferencia por escalafón”.-

Artículo 43.- La provisión de ropas se efectuará exclusivamente en aquellos casos en que la índole de la tarea exija determinada indumentaria o sea necesario el uso de equipo especial de trabajo por razones de seguridad.-

Artículo 44.-

Inciso a) I. El agente deberá cumplir íntegramente el horario que se fije para el desempeño de sus tareas, sin perjuicio de las franquicias que en forma expresa determina esta reglamentación.

II. Cuando el agente prestare servicios en días feriados o no laborables para la Administración Pública de la Provincia o en días en que le correspondía hacer uso de franco, y con tal motivo no gozare del pertinente descanso semanal, el mismo le será concedido dentro de los quince (15) días subsiguientes, sin perjuicio de lo determinado en el artículo 23 de esta reglamentación.

III. El personal que tenga asignada una jornada de cuarenta y ocho (48) horas semanales de labor en horario nocturno, tendrá derecho, por dicho período, a un descanso equivalente a una jornada de labor, sin perjuicio del descanso semanal normal.

IV. El cumplimiento de lo dispuesto en el apartado I se documentará mediante la verificación por medio de las planillas de asistencia u otro sistema debidamente autorizado, registrándose la presencia del agente a la iniciación y la finalización del horario de trabajo.

V. Exceptúase de registrar su asistencia únicamente a los Directores, personal sin estabilidad y personal de gabinete.

VI. Las faltas de puntualidad e inasistencias se regirán por las reglas específicas sobre la materia, aprobadas por el Poder Ejecutivo.

VII. Cuando el agente se hallare cumpliendo una comisión del servicio dispuesta por la autoridad correspondiente, el jefe de oficina o servicio que tenga a su cargo el control de la inasistencia del personal, consignará esa circunstancia en la planilla de asistencia o parte de novedades respectivo.

Inciso r) Cuando el agente cambie de domicilio, está obligado a comunicarlo dentro de los cinco (5) días hábiles de producido el mismo.-

Artículo 46.- La acción disciplinaria es el ejercicio del poder disciplinario que tiene la Administración Pública para sancionar a sus agentes por los hechos u omisiones que constituyan faltas administrativas.-

Artículo 47.- I. La sanción de suspensión será cumplida sin prestación de servicios y tendrá efecto a partir del primer día hábil subsiguiente a su notificación.

El acto administrativo que la dispone podrá fijar una fecha cierta a partir de la cual tendrá efecto, que no podrá exceder de cinco (5) días hábiles a contar desde la fecha del mismo acto.

II. El agente será notificado de la sanción impuesta en su lugar de trabajo, dentro de los dos (2) días de dictado el acto que la dispuso. Si no se encontrara prestando servicios por causas previstas en este estatuto, se le notificará el día de reintegro a sus tareas.

III. No podrán aplicarse dos sanciones disciplinarias por un mismo hecho.-

Artículo 50.-

Apartado 1.- I. El agente que se encontrare en el supuesto previsto será intimado para que se reintegre al servicio y presente los justificativos de ley, en un plazo de 48 horas a partir de su notificación.

II. Si vencido el término el agente no se reintegrare al servicio, o habiéndose reintegrado no presentó justificativo hábil de sus inasistencias, se procederá a dar inicio al trámite de cesantía.

III. Los antecedentes serán girados al Organismo Sectorial de Personal, que verificará el cumplimiento del procedimiento descrito y proyectará el acto administrativo de cese, remitiendo las actuaciones al Organismo Central de Administración de Personal.

IV. La intimación referida en II será efectuada por el superior inmediato del agente incurso en falta.-

Artículo 55.-

Inciso c) I. Por la prescripción de la acción se extingue el derecho a proceder contra los responsables de la comisión de hechos u omisiones que constituyen faltas administrativas.

II. La prescripción de la acción comienza a correr desde el día en que se comete la falta, si ésta fuese instantánea o desde que cesó de cometerse si fuera continua, y se opera de pleno derecho por el simple transcurso del tiempo.

III. La comisión de una nueva falta y los actos de procedimiento disciplinarios que tiendan a mantener en movimiento la acción disciplinaria interrumpen la prescripción de la acción.

IV. El proceso judicial suspende la prescripción hasta su resolución definitiva y siempre que de las actuaciones administrativas no surja probada responsabilidad disciplinaria, en cuyo caso podrá dictarse resolución final dejando establecido que la misma queda subordinada al resultado de aquél.

V. La prescripción corre, se suspende o se interrumpe separadamente para cada uno de los responsables de la falta.-

Artículo 57.- La sustanciación de sumarios administrativos por hechos que puedan configurar delito y la aplicación de sanciones en el orden administrativo serán independientes de la causa criminal, y el sobreseimiento provisional o definitivo respecto del imputado en la causa, o la absolución, no impedirán la aplicación de sanciones disciplinarias, correctivas y/o expulsivas.

La resolución que recaiga en el orden administrativo pendiente la causa criminal tendrá carácter provisional, y podrá ser sustituida por otra que imponga sanciones, o las imponga de mayor gravedad luego de dictada sentencia condenatoria en la causa penal.-

Artículo 58.-

I: La disponibilidad relativa y/ o la suspensión preventiva del agente presuntamente incurso en falta podrán disponerse de oficio por la autoridad que ordena el sumario al disponer la sustanciación respectiva o posteriormente, a solicitud del sumariante, cuando sea necesario para el establecimiento de los hechos motivo de la investigación, o cuando su permanencia sea incompatible con el estado de autos.

II - a) La disponibilidad relativa se ajustará a las prescripciones del artículo 8° inciso a) de la Ley I N° 74 (antes Ley 1987).

b) La suspensión preventiva podrá aplicarse cuando la gravedad del hecho o sus circunstancias particulares, aconsejen el alejamiento del agente de la actividad administrativa. Se impondrá sin goce de haberes y tendrá una duración de hasta noventa (90) días. Si vencido este plazo, aún no hubiere recaído resolución, procederá el reintegro del agente a la actividad administrativa.

Si la sanción que recayere en la causa fuere expulsiva no tendrá derecho a la percepción de haberes por el periodo de suspensión preventiva aplicado. Si fuere correctiva, los haberes le serán abonados en la proporción que corresponda.

III - La suspensión preventiva y la disponibilidad relativa podrán aplicarse en forma sucesiva, indistintamente en orden de precedencia, por un período que en su totalidad no excederá los ciento cincuenta (150) días, ello sin alteración del límite máximo que se establece para la suspensión preventiva y atendiendo a las circunstancias particulares del hecho imputado y al curso de la sustanciación del sumario.

La transformación de suspensión preventiva en disponibilidad relativa procederá previo informe del órgano por el que tramita el sumario, y será dispuesta por el titular de la jurisdicción a la que pertenece el agente, hasta el límite total de noventa (90) días, sumados los períodos correspondientes a ambas medidas cautelares aplicadas.

La transformación de disponibilidad relativa en suspensión preventiva solo procederá a instancias del órgano sumarial y será dispuesta por la misma autoridad hasta el límite que se establece en el apartado precedente.

Cuando la situación a la que se somete el agente por aplicación sucesiva de medidas cautelares, deba de exceder de noventa (90) días, su extensión hasta los ciento cincuenta (150) días previstos como límite máximo, será dispuesta por el Poder Ejecutivo, previo informe del órgano sumarial; y, en los entes autárquicos que apliquen esta

reglamentación, por la autoridad con facultad de nombramiento y remoción que determinen sus respectivas cartas orgánicas

IV. Todo agente que fuere detenido por autoridad competente, puesto a disposición de la justicia o sometido a proceso penal podrá ser suspendido preventivamente sin goce de haberes. Su reintegro al servicio sólo procederá contra la presentación por el interesado de certificado de libertad por falta de mérito, de no procesamiento, de sobreseimiento provisional o definitivo o de absolución. Cuando la certificación no se refiera a un pronunciamiento definitivo, el reintegro tendrá carácter provisional.

Si el agente fuera absuelto, sobreseído provisoria o definitivamente, o no llegara a ser procesado, tendrá derecho al reintegro de los haberes correspondientes al período de suspensión, siempre que la detención o procesamiento se haya originado por denuncia de autoridades provinciales. Por el contrario, si no medió intervención en el hecho de las autoridades provinciales, y la detención o procesamiento se debieran a denuncia de terceros o a circunstancias ajenas a la voluntad de la administración, no se reconocerá derecho alguno por reintegro de haberes.

En caso de condena criminal, perderá en todo caso derecho a los haberes correspondientes al período de suspensión, sin perjuicio de la aplicación de las medidas disciplinarias a que hubiera lugar.

V. Los agentes que se encontraren en la situación descrita en IV deberán dar a conocer de inmediato la situación a su superior, salvo causa de fuerza mayor que deberán justificar y documentar.

La información y/o documentación serán elevadas al Organismo Sectorial de Personal, que proyectará el acto administrativo correspondiente y elevará las actuaciones al Ministro del área para su resolución.

VI. No podrá aceptarse la renuncia al cargo del agente puesto a disposición de la justicia o sometido a proceso penal, hasta tanto se haya resuelto la causa que se instruye. En tal supuesto, se procederá en la forma prescripta por el artículo 39 del Estatuto.

VII. Las medidas de suspensión preventiva y/o disponibilidad relativa serán notificadas al agente de inmediato, y serán irrecurribles.

VIII. La autoridad que dispuso las medidas referidas precedentemente o el instructor que las hubiera solicitado, deberá disponer o requerir su levantamiento, tan pronto como se hubiera logrado la finalidad que las motivara.-

Artículo 68.- Los contratos podrán celebrarse por los Señores Ministros, hasta los montos máximos de contratación directa a que estuvieren autorizados por las normas reglamentarias de la ley de Administración Financiera. Si los montos fueren superiores, deberán autorizarse por el Poder Ejecutivo.-

Artículo 69.- I. Para el personal jornalizado, se establecerá la retribución de acuerdo a la escala vigente para las tareas a que se afecte al mismo, conforme al régimen salarial que para el respectivo agrupamiento se establece en el artículo 109 de la ley, y se determinará sobre la base de veinticinco (25) días por mes calendario.

El jornal resultante se incrementará en forma directamente proporcional según el régimen horario fijado, del cual se dejará expresa constancia en el acto de designación.

Para la liquidación de la retribución al personal jornalizado, se computarán los días feriados o no laborables para la Administración Pública Provincial, comprendidos en el término de prestación de los servicios.

Para la determinación de la contraprestación en concepto de tareas extraordinarias al personal jornalizado se computará la retribución mensual según lo previsto en el artículo 23 inciso IV, de esta reglamentación.

Las jornalizaciones y mensualizaciones podrán ser dispuestas por los Señores Ministros, Secretarios de Gobernación y Titulares de Organismos de la Constitución comprendidos en el Artículo 1º, inciso b) de la Ley I N° 74 (antes Ley 1987).-

Artículo 74.- I. El apercibimiento podrá ser aplicado por el jefe inmediato del agente, encargado de obra, servicio o trabajo, en actuación de la cual deberá ser notificado el sancionado, elevándose las mismas a conocimiento y registro del organismo sectorial de personal.

II. Las suspensiones de hasta quince (15) días podrán ser aplicadas por el titular de la repartición en que se desempeñe el agente. Cuando corresponda sanción de mayor lapso deberá ser aplicada por las autoridades que determina el artículo 60 inciso b) de la ley.

III. La medida que determina la cesación en los servicios será dispuesta por el Poder Ejecutivo.

Si el hecho imputado fuere de tal gravedad que aconseje la instrucción de sumario administrativo, el mismo se instruirá con arreglo a lo dispuesto en el Estatuto y ésta reglamentación.-

Artículo 79.- A los efectos de asegurar la coordinación y uniformidad de la aplicación de la política y directivas en materia de administración de personal, y la efectiva articulación de los organismos integrantes del sistema, el titular del Organismo Central de Administración de Personal podrá disponer de los medios que resultaren más idóneos para cada caso, mediante reuniones, directivas, normas, etc.

El citado Organismo Central queda facultado para supervisar en todo el ámbito de la Administración Pública Provincial, la administración de personal.-

Artículo 87.- Apruébase el Nomenclador de Cargos que como anexo forma parte integrante de este Decreto.

Las incorporaciones y/o rectificaciones al Nomenclador serán dispuestas por el Poder Ejecutivo, previa intervención del Organismo Central de Administración de Personal.-

Artículo 88.- De los planteles básicos deberá surgir una estructura piramidal para cada agrupamiento a fin de asegurar la posibilidad de carrera dentro del mismo, y de cada uno de ellos con el Agrupamiento Jerárquico.-

Artículo 100. I - Producida una vacante, el titular de la Repartición la comunicará al Organismo Sectorial de Personal, el que elaborará un informe detallando los agentes que reúnan los requisitos del cargo y provengan de la clase inmediata inferior, en el mismo Plantel Básico.

II - El titular de la repartición evaluará la capacidad potencial de los agentes propuestos y propondrá el agente a ascender. A este fin, se dará prioridad a aquellos que revisten en el cargo más afín y deberá tenerse en cuenta la antigüedad en la Administración Pública Provincial y los antecedentes obrantes en los legajos personales.

III - De no existir candidatos en el Plantel Básico en que se produjo la vacante, tramitará la cobertura de la misma en el siguiente orden:

- 1 - Posibilitar cambio de agrupamiento a agentes del mismo Plantel Básico.
- 2 - Cubrir el cargo por ascenso, de acuerdo con lo especificado en I y II, con agente de otros planteles básicos.
- 3 - Cubrir el cargo por cambio de agrupamiento de agentes de otros planteles básicos.

Los agentes propuestos para ascender o cambiar de agrupamiento deberán haber revistado durante por los menos un año en el cargo que ocupan.

IV - De no ser posible la cobertura de la vacante, cumplidas las instancias anteriores, se gestionará a través de la Dirección General de Administración de Personal, el llamado a inscripción por terceros.

En este caso, tendrán prioridad los agentes que se presenten y reúnan los requisitos del cargo concursado.

V - Corresponderá a los Titulares de cada Jurisdicción resolver en las objeciones que pudieran formularse a agentes postulados para ascender y/ o cambiar de agrupamiento.

VI - Los ascensos y cambios de agrupamiento serán dispuestos por el Poder Ejecutivo.-

Artículo 102.- La oposición deberá ser formulada por el Poder Ejecutivo, comunicándose de inmediato y con la debida antelación al Organismo Sectorial de Personal para que se proyecte el acto de cese, el que deberá ser notificado al agente antes del vencimiento del período de seis (6) meses.-

Artículo 103.- El ascenso será irrenunciable. Al cambio de agrupamiento podrá renunciarse sólo hasta el momento en que se efectúe la selección del postulante, por parte del titular de la Repartición que haya solicitado la cobertura.

Tanto en los casos de ascenso como de cambio de Agrupamiento, el agente seleccionado deberá tomar posesión del nuevo cargo dentro de los quince (15) días corridos de notificado el acto administrativo que lo dispusiere.-

Artículo 105.- I. Cuando en las estructuras vigentes para las distintas áreas de la Administración Pública Provincial se encuentre previsto entre las funciones de los distintos organismos la de reemplazo de niveles jerárquicos superiores, serán de aplicación las siguientes reglas:

1- Este reemplazo se denominará "reemplazo natural".

2- Si el reemplazo natural no importara diferencia salarial, será de aplicación automática el Decreto que aprueba la estructura respectiva, operándose aquel de pleno derecho.

A tal efecto se considera que los reemplazos no importan diferencias salariales cuando:

a) El titular del cargo en el cual se produce el reemplazo se encuentra en uso de licencia anual por vacaciones.

b) La vacancia del cargo, o la ausencia o impedimento de titular por causas que no fueren licencia ordinaria se prevea en menos o sea menor de treinta (30) días.

3- Si el reemplazo importa diferencia salarial, el mismo se hará efectivo mediante Resolución de los Señores Ministros, Secretarios, Titulares de organismos de la Constitución o entes autárquicos.

Se considera que el reemplazo importa diferencia salarial, cuando la vacancia del cargo, la ausencia o impedimento del titular por causa que no fuere licencia ordinaria se prevea en más o sea mayor de (30) días.

El Visto de la Resolución citará el Decreto que aprueba la estructura además del presente y los Considerandos harán constar la causa que origina el reemplazo, y que se trata del reemplazo natural previsto por la norma citada en el Visto.

II. Si en la estructura vigente para el Organismo que se trate no se encuentra prevista entre las funciones respectivas de la de reemplazo de niveles jerárquicos superiores, por otros inferiores, se aplicarán las siguientes reglas:

1- Si el reemplazo no importa diferencia salarial, será dispuesto por Resolución de los Señores Ministros, Secretarios, Titulares de organismos de la Constitución o entes autárquicos.

Se hará constar en los considerandos la circunstancia de imprevisión por el Decreto que aprueba la estructura. Será de aplicación lo establecido en el punto I apartado 2 incisos a) y b).

2- Si el reemplazo importa diferencia salarial, será dispuesto por Decreto del Poder Ejecutivo, haciendo constar la circunstancia en los considerandos respectivos. Será de aplicación el 2º párrafo del punto 1 apartado 3.

III- En los casos en que surgiera la posibilidad de un doble reemplazo natural por aplicación del Decreto que aprueba las estructuras del organismo que se trate, de tal suerte que el titular de una División, en reemplazo natural de un jefe de Departamento, debiera a su vez reemplazar al Director, o bien que el titular de un Departamento

reemplazante natural del Director, debiera a su vez reemplazar un Director General, el Poder Ejecutivo, a instancias del titular del organismo podrá autorizar, que el reemplazo (en la Dirección o Dirección General) sea ejercido por otro Jefe de Departamento, en el primer caso, o por otro Director de la misma repartición, en el segundo, si resulta más conveniente para el desenvolvimiento de la misma.

IV. Los reemplazos a los que se refieren los puntos I, apartado 3, II, apartado 2 y III tendrán vigencia a partir del acto administrativo que los dispone o autoriza.

No se admitirá vigencia ninguna retroactiva, salvo el caso del punto I, apartado 3, cuando haya sido imposible prever con antelación que una vacancia transitoria o definitiva excedería los treinta (30) días, previstos por la ley. En tal caso, la retroactividad no podrá superar los treinta (30) días, haciéndose constar en los considerandos de la medida los motivos que justificaron la imprevisión y el ejercicio automático de la función superior, por aplicación del respectivo Decreto de estructuras.

Artículo 112.- I. Los menores a que se refiere la Ley no podrán desempeñarse en ningún caso en horario nocturno.

II. Los menores que realicen tareas insalubres a fin de adquirir conocimiento de arte u oficio no podrán tener un desempeño mayor de cinco (5) horas con quince (15) minutos diarios o veintiséis (26) horas quince (15) minutos semanales de labor.

III. La retribución de los menores a que se refiere la Ley será la fijada para la clase ingresante del Escalafón para la jornada de labor establecida con carácter general de la Administración Pública, debiendo cumplir tal jornada, aunque la Repartición o Servicio a que se hallen afectados, tengan un horario diario de labor de siete (7) horas.

IV. Los menores comprendidos en el apartado II) percibirán la retribución fijada para la jornada de labor establecida con carácter general para la Administración Pública.

V. Para ser admitido en la Administración Pública el menor deberá acreditar los siguientes requisitos:

- a) Ser argentino nativo;
- b) Acreditar buena salud y actitudes psicofísicas adecuadas a las tareas a desempeñar;
- c) Saber leer y escribir;
- d) Tener la edad requerida, que se justificará con la cédula de identidad o documento nacional de identidad.

VI. El sueldo del personal menor será imputado a cargo vacante del ítem y dentro del Agrupamiento correspondiente a la tarea a cumplir, debiendo consignarse en el decreto de designación que la diferencia existente deberá destinarse a economía por no inversión.

Artículo 116.- I. Los actos administrativos de administración de personal art. 116 del Estatuto que deberán registrarse en el Ministerio de Coordinación de Gabinete serán aquellos propios de la facultad de decisión del Poder Ejecutivo, señores titulares de que se refiere los entes descentralizados o autárquicos, Ministros y Secretarios de Gobernación.

II. A los efectos del registro de actos, con excepción de los Decretos, el Ministerio de Coordinación de Gabinete asignará un código a cada jurisdicción, el cual deberá anteponerse al número de registro que a cada acto corresponda.

III. Para posibilitar el registro, los actos administrativos de que trata este artículo deberán estar visados por Organismo Central de Administración de Personal.

Artículo 117.- I. La ubicación de los actuales agentes se efectuará en cada cargo al margen de los requisitos de ingreso de los fijados para el mismo, con excepción de los que pertenezcan Agrupamiento Profesional.

II. Las tareas especificadas en cada cargo en el Nomenclador revisten carácter enunciativo y orientativo a los efectos de singularizar el mismo, no siendo por lo tanto excluyente de otras tareas estrictamente afines con el cargo, ni eximen a sus ocupantes de la obligación de realizarlas.

III. Cuando un agente desempeñe tareas que pudieran encuadrar en dos o más cargos, será reubicado en aquel que más se ajuste a la naturaleza predominante de las tareas realizadas.-

Artículo 120.- I. Déjase establecido que para el personal cuya remuneración se consigna en la planilla anexa para personal jerarquizado superior y que reúna los requisitos establecidos en el artículo 120° de la Ley, será reubicado, en caso de cese, en la forma que determina dicha norma.

II. Acreditados los requisitos a que se refiere el artículo 120 del Estatuto, los Organismos Sectoriales de Personal comunicarán tal circunstancia a las Direcciones de Administración u Organismos que hagan sus veces para que procedan a la liquidación y pago de las remuneraciones respectivas, dándose asimismo conocimiento, en todos los casos, al Organismo Central de Administración de Personal.-

Artículo 123.- La competencia asignada en esta Reglamentación a los Señores Ministros debe considerarse extensiva a los titulares de los Organismos de la Constitución, Secretarios de la Gobernación, y titulares de Reparticiones Autárquicas y/o Descentralizadas, dentro de sus respectivas jurisdicciones.-

Artículo 124.- Facúltase al Organismo Central de Administración de Personal a diagramar y aprobar la Hoja de Calificación, la que será aprobada por el Ministerio de Coordinación de Gabinete.

Disposición General

Artículo 125. A los efectos de los requisitos de estudios exigidos, los agentes podrán compensar años de estudio con antigüedad registrada en la Administración Pública Provincial.

A tal fin se considerarán dos (2) años de antigüedad por cada año de estudio, siendo le máximo a computar de cinco (5) años de enseñanza media. No obstante lo antedicho,

tendrán prioridad los agentes que, revistando en el mismo Plantel Básico, reúnan los requisitos exigidos.-

DECRETO I – N° 1330/81	
Reglamenta Ley I N° 74 (antes Ley 1987)	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
2	Texto original
4	Texto original
5	Texto original
6	Texto original
8	Texto original
10 inc a) pto I)	Decreto 148/87 art. 1
10 inc. b)	Texto original
13	Texto original
19	Texto original
20	Texto original
21	Texto original
22 inc. c)	Texto original
22 inc. g)	Decreto 509/84 art. 3
22 inc. i)	Texto original
23 ptos II, III	Texto original
23 pto. IV	Decreto N° 1109/90 art.1
23 pto. V, VI, VII, VIII, IX, X,	Texto original
23 pto. X	Decreto 607/1982 agrega Texto
23 pto. XI, XII, XIII, XIV,	Texto original
23 pto. XV primer y segundo párrafos	Decreto N° 1195/82
23 pto. XV tercer párrafo	Decreto N° 327/87 art. 1
24	Texto original
26	Texto original
30	Texto original
31 primer y segundo párrafos del pto. I	Decreto N° 588/84 art. 1
31 tercer párrafo del pto. I	Decreto N° 588/84 art.2 (por fusión)
31 pto. II	Texto original
38	Texto original
39	Texto original
41	Texto original
43	Texto original
44 inc. a) ptos I /IV	Texto original
44 inc. a) pto. V	Decreto 1375/91 art. 2 reimplanta vigencia
44 inc. a) ptos. VI / VII	Texto original
44 inc. r)	Texto original
46	Texto original
47	Texto original
50	Texto original

55	Texto original
57	Texto original
58 ptos I, II, III	Decreto 797/84 art. 1
58 ptos. IV, V, VI, VII, VIII	Texto original
68	Texto original
69 primer párrafo	Texto original
69segundo párrafo	Decreto N° 155/83 art. 1
74	Texto original
79	Texto original
87	Texto original
88	Texto original
100	Decreto N° 1852/85 art. 1
102	Decreto N° 148/87 art. 1
103	Texto original
105	Decreto N° 116/82 art. 1(por fusión)
112	Texto original
116	Texto original
117	Texto original
120	Texto original
123	Texto original
124	Texto original
125	Decreto N° 1852/85 art.3

Artículos suprimidos:

Anteriores 1 y 2 del cuerpo principal : por objeto cumplido.

Anterior art. 22 inc. d) del Anexo I: derogado por Decreto N° 1172/82. [el artículo MENCIONADO corresponde a la LEY DIGESTO Art 22 inc. c)]

Anterior art. 101 del Anexo I : derogado por Decreto N° 1852/85.

<p>DECRETO I – N° 1330/81 Reglamenta Ley I N° 74 (antes Ley 1987)</p> <p>TABLA DE EQUIVALENCIAS</p>		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 1330/81)	Observaciones
<p>Todos los arts. del Anexo I pasaron con su misma numeración a formar parte del cuerpo principal del Decreto N° 1330/81.</p>		

Observaciones Generales:

Se sustituyó:

“Secretaria General de la Gobernación” por “Ministerio de Coordinación de Gabinete”.

Se adjunta el Anexo A (Nomenclador de Cargos) aprobado por art. 87 que deberá procederse a su verificación y constatación. [dicho material fue suministrado por el Área de Personal de Casa de Gobierno y se presume esta actualizada].

Se suprimió el art. de forma para respetar la numeración de la norma.

DECRETO I – N° 81/82
Reglamenta Ley I N° 74 (antes Ley 1987)

Artículo 1°.- El agente incurrirá en incumplimiento de horario cuando se presentare a tomar servicio pasada la hora fijada para el ingreso, se retirare antes de la establecida para la salida, o no se encontrare en su lugar de funciones durante la jornada de labor.-

Artículo 2°.- El incumplimiento a que se refiere el Artículo anterior podrá ser justificado por el Director o Director General de la repartición, en un máximo de dos (2) veces por mes y diez (10) por año calendario.-

Artículo 3°.- Fíjase una tolerancia máxima diaria de cinco (5) minutos, a contar desde la hora determinada para la iniciación de la jornada de labor del personal de la Administración Pública Provincial, cumplida la cual procederá la aplicación de las sanciones, conforme el presente Decreto.-

Artículo 4°.- Cuando sin causa justificada, o una vez excedido el límite previsto, el agente incurriera en incumplimiento de horario, será sancionado conforme la siguiente escala:

A la 1° vez: Apercibimiento

A la 2° vez: 1 día de suspensión

A la 3° vez: 2 días de suspensión

A la 4° vez: 2 días de suspensión

A la 5° vez: 3 días de suspensión

A la 6° vez: 3 días de suspensión

A la 7° vez: 4 días de suspensión

A la 8° vez: Se aplicará el inciso 3) del Artículo 50 de la Ley I N° 74 (antes Ley 1987).

La escala será acumulativa y se sumarán las correspondientes a faltas anteriores no sancionadas, en la oportunidad de aplicarla.

El cómputo de faltas de sanciones dispuesto por este Artículo se efectuará conforme lo establecido en el Artículo 50 de la Ley I N° 74 (antes Ley 1987).-

Artículo 5°: El agente no podrá prestar servicios cuando la demora exceda de cuarenta y cinco (45) minutos, incluida la tolerancia admitida por el Artículo 3°. Cuando el agente no preste servicios por este motivo, deberá presentar el día hábil siguiente, el pedido de justificaciones de su inasistencia exponiendo los motivos que originaron la misma.

Su jefe inmediato, luego de evaluar los motivos, la remitirá con opinión fundada al Organismo Sectorial de Personal, el que resolverá sobre la procedencia de la justificación, aplicando al respecto la reglamentación vigente para el Artículo 58 del Decreto N° 2005/91.

Si los motivos se considerasen justificados:

a) la ausencia se considerará encuadrada en el Artículo 58 del Decreto N° 2005/91, en tanto fuere factible de aplicación;

b) si la aplicación del Artículo referido no fuere posible por encontrarse excedidos los términos previstos como máximo para el mes, o el calendario, el agente sufrirá un descuento de sus haberes equivalente a un día de sueldo.

Si los motivos se considerasen injustificados, procederá la aplicación de las sanciones previstas por el Artículo 7° de este Decreto.

La decisión del Organismo Sectorial que resuelva sobre la justificación o no de los motivos que se expongan será inapelable.

A los efectos de la tramitación de este Artículo, el Organismo Central de Administración de Personal aprobará los formularios correspondientes.-

Artículo 6°.- Los titulares de cada repartición o quien éstos deleguen podrán conceder al personal de su dependencia permiso para ausentarse en horas de labor, siempre que no afecten el desenvolvimiento del servicio a su cargo, con conocimiento del Organismo Sectorial de Personal.

I. Los permisos que se acordarán en formulario especial según modelo que aprobará el Organismo Central de Administración de Personal, no podrán exceder de dos (2) horas cada vez, y de un total de cinco (5) horas por mes calendario.

En el mismo día, solo podrá otorgarse un único permiso. Si el agente beneficiario excediera el lapso autorizado por este Decreto, deberá reponer el horario correspondiente excedido, al término de su jornada de labor.

Los ingresos y egresos resultantes de estos permisos deberán marcarse en la respectiva ficha-reloj, o dejarse constancia de ellos en la planilla de asistencia, según el sistema impuesto en la repartición que se trate.

Los responsables del control de ingreso y egreso de las oficinas públicas verificarán el cumplimiento de este Decreto.

El incumplimiento de estas normas y la ausencia no autorizada del lugar de trabajo durante las horas de labor hará pasible a los infractores de las sanciones previstas por el Artículo 47, inciso I, apartados a) y b) de la Ley I N° 74 (antes Ley 1987), hasta el límite establecido por el Artículo 60, inciso c) del mismo cuerpo legal.

II. Exceptúense de las reglas precedente, a los agentes que cumplan tareas de correo, y a aquellos que habitualmente en razón de su función deban trasladarse a efectuar gestiones administrativas.

Los Directores de cada repartición formularán un listado de los agentes que serán exceptuados en virtud del apartado precedente, y lo comunicarán al Organismo Sectorial de Personal, con indicación de la tarea que en cada caso justifica la excepción.

El Organismo Sectorial de Personal, previa evaluación de las causas de excepción, concederá un permiso habitual, válido por el año calendario en formulario que aprobará el Organismo Central de Administración de Personal.

En este caso, los ingresos y egresos no se harán constar en fichas-reloj o planillas de asistencia.-

Artículo 7º: Las inasistencias al servicio serán justificadas en la forma y en los casos determinados por el Régimen de Licencia vigente. En caso de incurrir en inasistencias injustificadas el agente será sancionado conforme la siguiente escala:

A la 1ra. ausencia: Apercibimiento.

A la 2da. ausencia: 1 día de suspensión.

A la 3ra. ausencia: 2 días de suspensión.

A la 4ta. ausencia: 3 días de suspensión.

A la 5ta. ausencia: 4 días de suspensión.

A la 6ta. ausencia; Se aplicará el inciso 1) del Artículo 50 de la Ley I N° 74 (antes Ley 1987).

La escala será acumulativa y se sumarán las correspondientes a ausencias anteriores no sancionadas en el momento de aplicarla.-

Artículo 8º.- Las sanciones previstas por el artículo anterior, lo serán sin perjuicio del descuento de haberes que corresponda por el o los días faltados al servicio.-

Artículo 9º.- Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido, Archívese.-

DECRETO I – N° 81/82 Reglamenta Ley I N° 74 (antes Ley 1987)	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1 / 3	Texto original
4	Decreto N° 748/91 art. 1
5	Decreto N° 2/83 art. 1
6	Decreto N° 2/83 art. 1
7	Decreto N° 1083/91 art. 1
8	Decreto N° 499/83
9	Texto original

Artículos suprimidos:

Anterior art. 8: por objeto cumplido-

DECRETO I – N° 81/82
Reglamenta Ley I N° 74 (antes Ley 1987)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 81/82)	Observaciones
1	1	
2	2	
3	3	
4	4	
5	4 bis	incorporado
6	5	
7	6	
8	7	
9	9	

Observaciones generales:

Se suprimió de los arts. 4 y 7 la frase “*modificado por Ley N° 3630*” ya que el texto de la Ley 1987 a partir del digesto se entiende actualizado con todas las modificaciones, no sólo la señalada y es innecesaria la aclaración; y el último párrafo “*Los términos y plazos del presente Artículo serán considerados a partir del día 17 de marzo de 1991, fecha de vigencia de la Ley N° 3630*” por limitarse a establecer la vigencia de ese artículo, con lo cual agotó sus efectos y cumplió su objeto.

La remisión externa que hace el art. 5 al “*Artículo 48 del Decreto N° 1152/81 ratificado por Decreto N° 220/82.*” Se sustituye por “*Artículo 58 del Decreto N° 2005/91*” que es el régimen de Licencias vigente.

DECRETO I – N° 63/83
Reglamenta Ley I N° 79 (antes Ley 2076)

Artículo 1°.- La Inspección General de Justicia dictará los reglamentos y Resoluciones que sean necesarios para el cumplimiento de las funciones atribuidas por la Ley I N° 79 (antes Ley 2076) y el presente Decreto.-

Artículo 2°.- La Inspección General de Justicia exigirá patrocinio letrado en las denuncias de las entidades sujetas a su fiscalización o de sus socios o afiliados que promuevan el ejercicio de sus facultades de fiscalización.

Sin perjuicio de lo expuesto, en toda actuación se podrá exigir firma de profesional habilitado cuando lo considere necesario para el buen orden del procedimiento o como medida para mejor proveer.-

Artículo 3°.- En toda situación ante la Inspección General de Justicia, si la solicitud fuera objetada, se dará vista a los interesados por el término de Diez (10) días que podrá ampliarse mediante Resolución fundada. Vencido el plazo y reiterado por idéntico término, se tendrá por desistida la gestión archivándose las actuaciones.-

Artículo 4°.- Para el cómputo de los términos se considerarán los días hábiles para la Administración Pública salvo disposición expresa.-

Artículo 5°.- Las entidades deberán informar todo cambio de sede social en el plazo de Diez (10) días de producido. A todos los efectos, se tendrá por sede social la última comunicada al Organismo y por válidas las notificaciones allí efectuadas.-

Artículo 6°.- Las peticiones mencionadas en el Artículo 17 de la Ley I N° 79 (Antes Ley 2076) se refieren a los trámites ordinarios del Organismo. A los efectos del cómputo del plazo previsto en el citado Artículo, los treinta (30) días se cuentan como hábiles administrativos y su transcurso se interrumpe por los lapsos correspondientes a vistas de la Inspección, asambleas que sea necesario realizar, pago de tasas y en general, toda demora en las contestaciones por parte de los interesados.-

Artículo 7°.- En los supuestos no contemplados expresamente, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Procedimientos Administrativos, Ley I N° 18 (antes Ley 920).-

Artículo 8°.- Todas las inscripciones del Artículo 3° incisos b) y c) de la Ley I N° 79 (antes Ley 2076) serán ordenadas en las actuaciones pertinentes, por el Inspector, sus delegados o funcionarios que aquel designe, previo cumplimiento de los requisitos legales, fiscales y reglamentarios que corresponda al acto a registrar.

Quedan exceptuadas las actuaciones provenientes de la Comisión Nacional de Valores y los actos cuya inscripción es automática por disposición legal.-

Artículo 9º.- Los delegados, previo a la inscripción de los contratos de sociedad comercial y sus modificaciones, la disolución y liquidación de éstas, deberán contar con la conformidad del Inspector.-

Artículo 10.- La Inspección General de Justicia puede exigir la ratificación por todos los otorgantes o por una nueva asamblea o reunión de socios en su caso, de los actos sujetos a control de legalidad, si la iniciación del trámite ante el Organismo excediere el término de Seis (6) meses, a contar de las fechas de otorgamiento o celebración de las asambleas o reuniones de socios respectivamente.-

Artículo 11.- Las sociedades por acciones sujetas a fiscalización permanente por el Organismo, las asociaciones civiles y fundaciones comunicarán la convocatoria de sus asambleas, por lo menos Quince (15) días antes del fijado para la reunión, remitiendo la documentación que establezcan las Resoluciones de la Inspección General de Justicia.

Todas las sociedades por acciones, asociaciones civiles y fundaciones presentarán, dentro del plazo de Quince (15) días de celebradas sus asambleas, la documentación que establezcan las Resoluciones pertinentes.-

Artículo 12.- La falta de presentación en término de la documentación que acredite la celebración de las asambleas anuales ordinarias es causal suficiente para aplicar, sin que medie requerimiento o intimación, las sanciones previstas en la Ley N° 19.550 y Ley Provincial I N° 79 (antes Ley 2076). Dichas sanciones podrán extenderse, a criterio de la Inspección General de Justicia, a los integrantes de los órganos de administración y fiscalización en forma personal.-

Artículo 13.- La Inspección General de Justicia está facultada para asistir, cuando lo estime necesario, a las asambleas de las sociedades por acciones, de las asociaciones civiles y fundaciones.

Todo pedido de asistencia de veedor por parte interesada debe ser fundado y presentado con CINCO (5) días de anticipación, como mínimo, a la fecha de la asamblea, y con patrocinio letrado. Sólo excepcionalmente y por motivos de gravedad cabe requerir en igual forma o disponer, mediante resolución fundada, la asistencia a sesiones de los órganos de administración.-

Artículo 14.- Las entidades que celebren sus asambleas fuera del término fijado por la Ley o sus Estatutos deberán informar a aquellas sobre las razones que motivaron la demora de la convocatoria. Esa información deberá ser tratada como un punto especial del orden del día.-

Artículo 15.- Cuando la Inspección General de Justicia estime necesario que el órgano de gobierno de las entidades sometidas a su fiscalización, tome conocimiento o adopte decisiones sobre determinados asuntos, podrá exigir su inclusión como un punto especial del orden del día.-

Artículo 16.- Cuando con respecto a la denuncia de un trámite exista, por las mismas causales, trabada litis judicial se paraliza de oficio toda documentación administrativa mientras en la causa no haya recaído sentencia definitiva o interlocutoria que haga sus veces.-

Artículo 17.- Las entidades sujetas a fiscalización deben comunicar a la Inspección General de Justicia:

- a) Los pedidos de concurso o quiebra;
- b) Los autos declarativos de quiebra o apertura del concurso;
- c) La homologación de acuerdos preventivos o resolutorios;
- d) Las sanciones que le sean aplicadas por otros organismos de control;
- e) La pérdida del Cincuenta Por Ciento (50%) o más del capital social. La comunicación debe hacerse dentro de los cinco (5) días de producidas dichas causales.

Artículo 18.- La declaración de irregularidad o de ineficacia a los efectos administrativos, de los actos sometidos a fiscalización de la Inspección General de Justicia cuando sean contrarios a la Ley o a los Estatutos, contratos o reglamentos sin perjuicio de las sanciones previstas en las Leyes N° 19.550 y I N° 79 (antes Ley 2076) en su caso, facultará a solicitar al Juez del domicilio de la sociedad la suspensión de las resoluciones de los órganos sociales, la intervención de la sociedad o su disolución y liquidación. En el caso de asociaciones civiles y fundaciones, la solicitud se interpondrá ante el Ministerio de Gobierno y Justicia.-

Artículo 19.- En las asociaciones civiles y fundaciones autorizadas, la Inspección General de Justicia controlará que los propósitos del Estatuto sean efectivamente realizados y no se desvirtúe la finalidad perseguida.-

Artículo 20.- La Inspección General de Justicia podrá exigir modificaciones a los Estatutos de las asociaciones cuando sea necesario por disposiciones legales y reglamentarias en vigor.-

Artículo 21.- La Inspección General de Justicia podrá requerir, al Ministerio de Gobierno y Justicia, el retiro de la autorización para funcionar de la entidad que no haya celebrado asamblea ordinaria durante TRES (3) o más períodos consecutivos.-

Artículo 22.- La Inspección General de Justicia está facultada para disponer que la sanción de apercibimiento con publicación establecida en los Artículos 11 y 12 de la Ley I N° 79 (antes Ley 2076) se efectúe en los periódicos u otros medios de difusión por el término y con las modalidades que indique.-

Artículo 23.- Las multas que aplique la Inspección General de Justicia en uso de las facultades que le acuerdan los Artículos 11 y 12 de la Ley I N° 79 (antes Ley 2076) serán abonadas dentro de los Quince (15) días de notificada la resolución que lo dispone y que haya quedado firme.-

Artículo 24.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Economía y Crédito Público.-

Artículo 25.- Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido archívese.-

DECRETO I – N° 63/83
Reglamenta Ley I N° 79 (antes Ley 2076)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original del Decreto N° 63/83.	

DECRETO I – N° 63/83
Reglamenta Ley I N° 79 (antes Ley 2076)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 63/83)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto N° 63/83.		

Observaciones Generales:

Se sustituyó:

“Inspección de Personas Jurídicas y de Registro Público de Comercio ” por “Inspección General de Justicia”.

“Ministerio de Gobierno, Educación y Justicia” por “Ministerio de Gobierno, Trabajo y Justicia.”

Artículo 8°.- Todas las inscripciones del Artículo 4° incisos b) y c) de la Ley I N° 79 (antes Ley 2076) serán ordenadas en las actuaciones pertinentes, por el Inspector, sus delegados o funcionarios que aquel designe, previo cumplimiento de los requisitos legales, fiscales y reglamentarios que corresponda al acto a registrar. **CORRESPONDE ARTICULO 3°**

DECRETO I – N° 1059/84
Reglamenta Ley I N° 23 (antes Ley 1068)

REGLAMENTACION DEL SERVICIO DE EMERGENCIAS SANITARIAS

CAPITULO I

Artículo 1°.- El Servicio de Emergencia Sanitaria desarrollará su acción en todo el Territorio Provincial articulándose sus actividades en dos escalones uno a nivel Central y otro a nivel Zonal, entendiéndose por este último el que corresponde a cada Hospital Cabecera y la respectiva zona sanitaria de su influencia.-

Artículo 2°.- Las actividades del Servicio de Emergencias Sanitarias comprenden un conjunto de medidas y actividades destinadas a resolver estados de necesidades de la población surgidas de situaciones de emergencia para la salud individual o colectiva motivadas por enfermedad o eventos naturales, provocados o bélicos que requieran:

- a- Traslado de pacientes para recibir atención médica.
- b- Traslado de equipo médico hasta donde él o ellos se encuentren.
- c- Consultas radiométricas.
- d- Consultas toxicológicas.
- e- Gestión de medicamentos críticos y antineoplásicos.
- f- Gestión de sangre con grupos y factores de difícil obtención.
- g- Gestión de sueros, sustancias inmunológicas y antídotos específicos.-

CAPITULO II

ORGANIZACION:

Artículo 3°.- La aplicación de las medidas emergentes de la Ley del Servicio de Emergencias Sanitarias, en el ámbito de la Secretaria de Salud, estará a cargo de un área específica dependiendo jerárquica y funcionalmente de la Dirección Provincial de Emergencias Sanitarias y Derivaciones Médicas y tendrá por misión:

- a- Intervenir en la ejecución de las funciones previstas por la legislación vigente en materia de emergencias sanitarias.
- b- Asegurar la cobertura de guardias médicas y radiocomunicaciones en forma permanente.

c- Preparar y difundir los planes, órdenes y disposiciones de operativos y supervisar su ejecución.

d- Elaborar y mantener actualizado un catastro de recursos humanos y materiales vinculados a la atención médica en los sectores estatales, paraestatales y privados y de otros sectores oficiales que puedan prestar colaboración ante situaciones de emergencias individuales o colectivas.

e- Dictar normas técnicas y de procedimientos para la derivación de pacientes y supervisar su cumplimiento.

f- Proponer medidas a adoptar ante situaciones de catástrofes colectivas.

g- Recibir y tramitar las solicitudes vinculadas a la emergencia sanitaria y derivación de pacientes.

h- Prestar atención médica al paciente durante los traslados.

i- Asegurar la adecuada dotación, funcionamiento y mantenimiento de los equipos, medicamentos y demás materiales de uso médico utilizable en las emergencias.

j- Mantener actualizado los registros estadísticos de todas las actividades que desarrolla el área.

k- Estudiar y proponer planes de trabajo y dirigir las tareas destinadas a establecer, mantener y perfeccionar los servicios de comunicaciones.

l- Elaborar manuales de procedimientos.

m- Articular un sistema para mantener consultas radiomédicas.

n- Coordinar toda acción específica con otros organismos Nacionales o Provinciales que tengan idéntica finalidad que puedan colaborar con las emergencias.-

Artículo 4º.- En la Organización del Área de Emergencias Sanitarias se distinguen los siguientes sectores operativos: TRANSPORTE, COORDINACION Y COMUNICACIONES, división establecida con la finalidad de alcanzar un correcto cumplimiento de la misión y función de la misma.-

Artículo 5º.- Los directores de Zona Sanitaria actuarán como Delegados Zonales en los aspectos vinculados a situaciones previstas en la Ley del Servicio de Emergencias Sanitarias, siendo reemplazados en su ausencia por el Director del Hospital cabecera de la zona.-

Artículo 6º.- Establécese como parte organizativa funcional del Área de Emergencias Sanitarias, tres Centros Zonales que corresponden respectivamente a cada Zona Sanitaria y cuyas bases operativas son: Hospital Zonal de Trelew, Hospital Zonal de Esquel y Hospital Regional de Comodoro Rivadavia y cuyas responsabilidades la asumen en tres aspectos fundamentales:

- a- Proveer tratamiento médico en el caso que la emergencia lo requiera.
- b- Actuarán como centros de información y de coordinación en lo concerniente a la obtención de medicamentos y otros productos mencionados en la presente reglamentación.
- c- Gestionarán en el marco de la reglamentación en vigor las derivaciones de aquellos pacientes que no puedan ser atendidos en el mismo.-

Artículo 7°.- Para los fines previstos cada Centro Zonal contará:

- a) Banco de Sangre con equipamiento y stock adecuado.
- b) Equipos de evacuación para las emergencias.
- c) Equipos médicos para las emergencias.
- d) Sistema de comunicaciones convenientes.-

Artículo 8°.- Los servicios a que se refiere el artículo anterior estarán organizados de tal forma que permitan alertarse en el menor tiempo posible frente a situaciones que requieran su actuación.-

CAPITULO III

REGIMEN FUNCIONAL EN EMERGENCIAS INDIVIDUALES Y COLECTIVAS

Artículo 9°.- Las aeronaves propiedad de la Provincia serán destinados a la evacuación de heridos o enfermos graves, dentro o fuera del territorio provincial, cuando de acuerdo con indicaciones médicas, sea necesario su traslado para tratamiento en centro sanitario especializado.-

Artículo 10.- Las evacuaciones de pacientes por este medio deberán ajustarse a las Normas Provinciales para Evacuaciones Aeromédicas, que integren la presente Reglamentación, y sólo será autorizada cuando por el tipo de enfermedad el paciente deba viajar en camilla, o bien no se cuente con vuelos regulares de líneas aéreas y la urgencia del caso determine su traslado perentorio.-

Artículo 11.- La evacuación de un paciente deberá ser solicitada por el médico de cabecera y sometido a estudio una Junta Médica de los Hospitales Regionales o Zonales, integrada por profesionales de la especialidad afín al caso y que será convocada en forma urgente por el Director de cada Hospital. La Junta Médica decidirá en forma definitiva si se indica o no la derivación. En caso de que se trate de pacientes con cobertura social, lo resuelto será comunicado al delegado o auditor de la Obra Social respectiva.-

Artículo 12.- La centralización de las solicitudes de derivación se realizará en el área Emergencias Sanitarias de la Subsecretaría de Salud Rawson, a cargo de un Coordinador Médico Sanitario.-

Artículo 13.- Las solicitudes provenientes de Hospitales Rurales o Puestos Sanitarios del interior de la Provincia de canalizarán a través de los Hospitales Regionales o Zonales, por medio de la Red Interhospitalaria de Radiocomunicaciones, por vía telefónica, red policial, etc.-

Artículo 14.- En todo momento, se respetarán los niveles de complejidad hospitalarios. Aquellos hospitales que no contaren con los especialistas que el caso requiere deberán derivar a los hospitales provinciales que sí los cuenten en su plantel.-

Artículo 15.- La Secretaria de Salud se reserva el derecho, si existieren especialistas dentro del territorio provincial, de canalizar las derivaciones hacia el centro especializado que correspondiere, fuere éste oficial o privado.

Artículo 16.- Toda solicitud de derivación debe de acompañarse de historia clínica completa y encuesta social. Este último requisito, cuando la urgencia del caso lo justifique, podrá ser cumplido dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores a la derivación.

El Servicio Social de los Hospitales mencionados en el artículo 3º, con copia de la Historia Clínica, tratará por los medios habituales de obtener la internación en el Servicio que el caso requiera. Si se tratare de pacientes con cobertura social, la internación en destino será tramitada por la Obra Social respectiva.-

Artículo 17.- El Coordinador Médico Sanitario recepcionará las solicitudes y de acuerdo a lo resuelto por la Junta Médica, procederá, en caso afirmativo, a la puesta en marcha del operativo de derivación estableciendo los contactos pertinentes con el Ministerio de Coordinación de Gabinete y la Dirección de Aeronáutica Provincial.-

Artículo 18.- En el Centro de Comunicaciones Chubut, el servicio de guardia recepcionará los informes mencionados y establecerá contacto con la tripulación de guardia de la Dirección de Aeronáutica Provincial, convocándola para el vuelo sanitario y le tramitará las circunstancias y detalles del mismo para coordinar con eficacia y celeridad la derivación.-

Artículo 19.- El acompañamiento del paciente en vuelo será efectuado por un médico del Hospital Zonal Trelew afectado al área Emergencias Sanitarias, con equipamiento provisto por la Secretaria de Salud y que estas normas prevén.

El Coordinador Médico y Médico acompañante, de acuerdo a las circunstancias, autorizará o no la presencia en vuelo de un familiar por paciente, lo que en definitiva estará condicionado a la decisión del Comandante de Aeronave según razones técnicas y operativas.-

Artículo 20.- En ausencia del médico del Hospital Zonal de Trelew afectado a Emergencias Sanitarias, el acompañante en vuelo del paciente será realizado por el Coordinador Médico Sanitario.-

Artículo 21.- Ocasionalmente, cuando el caso no requiera atención profesional en vuelo, el paciente podrá ser acompañado por un/a enfermero/ra, para lo cual el Director del

Hospital Zonal Trelew propondrá una nómina de tres enfermeros/as de dicho establecimiento, que circunstancialmente serán afectados a dicha tarea.-

Artículo 22.- El transporte será gratuito para los pacientes carenciados y que no posean Obra Social. Este hecho deberá ser comprobado por el servicio Social del Hospital Zonal o Regional correspondiente.

Para pacientes pudientes o con cobertura social el traslado será arancelado. Dicho arancel será fijado por Resolución conjunta del Secretaria de Salud y el Ministerio de Coordinación de Gabinete.

Artículo 23.- Las sumas que se recauden en concepto de arancelamiento por evacuaciones aeromédicas ingresarán en el Fondo Especial de Arancelamiento Hospitalario de la Secretaría de Salud, quien destinará el ochenta por ciento (80%) de dicha suma a cubrir gastos operativos de las Aeronaves, proyectando las transferencias de las sumas que correspondan, trimestralmente, a el Ministerio de Coordinación de Gabinete.-

Artículo 24.- En las aeronaves propiedad de la Provincia aptas para la realización de las evacuaciones aeromédicas, se portará un ejemplar de la presente Reglamentación, debiendo el personal que participen las mismas ajustarse a las normas respectivas.-

Artículo 25.- Adóptense las Normas Provinciales para la evacuación aeronáutica que como Anexo A integra este Decreto.-

Artículo 26.- Un Hospital será declarado en emergencia cuando por circunstancias derivadas de situaciones de origen natural, provocadas, bélicas o epidémicas son necesarias la aplicación de medidas destinadas a:

a- Asegurar la normal atención de pacientes que requieran atención médica, con afluencias en condiciones de urgencia y/ o en número superior al máximo que en condiciones normales puede recibir el hospital.

b- Asegurar el pleno funcionamiento de los servicios en cualquier circunstancia afecte el edificio y/ o sus instalaciones.

Artículo 27.- Estado de alerta es una medida preventiva que se adopta ante la posibilidad de ocurrencia de hechos que puedan provocar el estado de emergencia.

Artículo 28.- La declaración de "estado de alerta" o "emergencia" bajo el cual es puesto el hospital podrá efectuarla:

a- El Jefe del Área de Emergencias Sanitarias

b- El Director de Zona sanitaria o quien lo reemplace. Comunicará la medida inmediatamente al Área de Emergencias Sanitarias.

c- Los Directores de Hospitales de referéndum del Director de Zona Sanitaria.

El cese de tal situación lo será por disposición del área de Emergencias Sanitarias.-

Artículo 29.- Cuando un hospital sea declarado en estado de alerta todo personal perteneciente al mismo cualquiera sea su ocupación, deberá permanecer en contacto con el mismo.-

Artículo 30.- Cuando un hospital sea declarado en estado de emergencia, la totalidad de su personal de dotación excepto aquellos que estén impedidos por causas físicas o que se encuentren alejados del mismo una distancia que justifique su ausencia se harán presentes quedando a disposición de las autoridades que atiendan la emergencia.-

Artículo 31.- A estos efectos, se formará un Comité ad hoc que será presidido por el Jefe del Servicio o Departamento de Cirugía con funciones específicas para organizar la emergencia en los establecimientos y de acuerdo a las normas establecidas.

Los Directores del establecimiento serán los responsables del cumplimiento de las previsiones y medios establecidos como normativas de la actuación del mismo en la emergencia.-

Artículo 32.- Las consultas radiomédicas podrá efectuarlas cualquier profesional o encargado de Puesto Sanitario u Hospital Rural o Subzonal, con la guardia de los Hospitales cabecera de Zona Sanitaria. Para ello, podrá utilizar la Red Interhospitalaria de Radiocomunicaciones de la Secretaria de Salud o solicitar la colaboración de organismos oficiales (Policía Provincial, Vialidad Nacional o Provincial, Gendarmería Nacional, Unidad Ejecutora Provincial de Industria, Agricultura y Ganadería u otros).-

Artículo 33.- Las consultas toxicológicas serán evacuadas por los mismos medios, pudiendo recurrir también a Centros Toxicológicos de la Capital Federal por medio de la Red de la Dirección Nacional de Emergencias Sociales con cabeceras en el área de Emergencias Sanitarias de la Secretaria de Salud, Rawson, Hospital Regional de Comodoro Rivadavia y Hospital Zonal Esquel.-

Artículo 34.- Considérense medicamentos críticos aquellos productos farmacológicos irremplazables para la curación de determinada patología humana y que no se dispone en la zona donde se encuentra el paciente y cuya urgencia lo hace imprescindible para la curación de ese mal.

En este caso, el área de Emergencias Sanitarias actuará como coordinadora para la gestión del producto requerido.-

Artículo 35.- El área de Emergencias Sanitarias actuará también cuando sea requerida como coordinadora en la gestión de sangre necesaria para la vida humana, que por sus grupos o factores resulten difícil de conseguir.

De la misma manera intervendrá cuando sea necesario para coordinar la gestión de otros productos utilizados en la lucha contra las enfermedades tales como sustancias inmunológicas, sueros y antídotos específicos de urgente necesidad, rigiendo la misma disposición que para los medicamentos críticos.

CAPITULO IV

DERIVACIONES SANITARIAS.

Artículo 36.- Toda derivación calificada técnicamente por el Servicio de Emergencias Sanitarias como voluntaria será elevada a consideración del Secretario de Salud.

Se considerarán incluidas como voluntarias las internaciones por razones sociales o las de pacientes geriátricos sin patología médica manifiesta.-

Artículo 37.- Los casos contemplados en el artículo anterior y que sean resueltos favorablemente serán financiados con recursos ajenos al Presupuesto de la Secretaría de Salud.-

Artículo 38.- Las derivaciones a que hace referencia el presente Decreto se ajustarán a los procedimientos previstos a continuación.-

Artículo 39.- Créase la BASE DE DATOS DE DERIVACIONES SANITARIAS, la que funcionará bajo la órbita del Servicio de Emergencias Sanitarias.-

Artículo 40.- El Servicio de Emergencia Sanitaria, mediante dicha Base, recibirá y brindará información sobre toda derivación sanitaria de pacientes en que tengan intervención directa o indirectamente el Ministerio de la Familia y Promoción Social, el Instituto de Seguridad Social y Seguros y la Secretaría de Salud.-

Artículo 41.- Cuando, como consecuencia de una derivación de pacientes, se solicite la ayuda económica o financiera, cualquiera fuera su naturaleza, los organismos y/o dependencias competentes requerirán, con carácter previo a su otorgamiento, la información necesaria al Servicio de Emergencias Sanitarias, a los efectos de verificar:

- a) Identificación del paciente, diagnóstico, lugar de origen y de derivación, cobertura social;
- b) Condiciones socioeconómicas del afectado, si posee antecedentes;
- c) Beneficios que pudiera haberles sido otorgados.-

Artículo 42.- Cuando le fuere requerido, el Servicio de Emergencias Sanitarias, previa evaluación de la gravedad, urgencia y medios disponibles, emitirá dictamen calificado a la derivación como necesario voluntaria.

Entiéndase como derivación necesaria aquella alternativa a la que debe recurrirse ante la insuficiencia de complejidad médica para la atención de un caso en función del lugar de origen del paciente, diagnóstico, terapéutica indicada y existencia de medios.

Toda otra derivación, sea ella solicitada por el paciente, familiar o médico tratante, será considerada voluntaria.-

Artículo 43.- A los fines del Artículo 42, el Organismo o Dependencia Administrativa solicitante deberá acompañar el pedido de datos de identificación del paciente, lugar de

origen y de la derivación propuesta y copia historia clínica. La calificación otorgada por el Servicios de Emergencias Sanitarias no entorpecerá la que pudieran efectuar otros organismos sean técnicos sean públicos o privados.-

Artículo 44.- Los Organismos que otorgan ayuda económica notificarán al Servicio de Emergencias Sanitarias sobre los beneficios que acordaren, acompañando la información a que se hace referencia el Artículo 41 del presente Decreto.-

Artículo 45.- La información y/o calificación prevista en los artículos 41 y 42 del presente Decreto deberá efectuarse en un plazo de veinticuatro (24) horas.

La notificación a que alude el Artículo 44 deberá efectuarse en idéntico plazo.-

Artículo 46. - Si la ayuda económica requerida consistiere en un subsidio del Ministerio de la Familia y Promoción Social, no corresponderá otorgar tal beneficio cuando la derivación fuere voluntaria o el Instituto de Seguridad Social y Seguros (SEROS) hubiere otorgado préstamo con motivo del caso. Sin perjuicio de ello, se podrán otorgar dichos beneficios cuando situaciones de necesidad o urgencia evidentes lo justifiquen.-

Artículo 47.- La Secretaría de Salud y el Instituto de Seguridad Social y Seguros dictarán las normativas internas necesarias a los efectos del cumplimiento de lo establecido en los arts. 39 a 48 del presente Decreto.-

CAPITULO V

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 48.- Cuando los recursos de la Secretaria de Salud resulten insuficientes para auxiliar una emergencia sanitaria prevista en la presente reglamentación quedarán afectados automáticamente ante el requerimiento que las autoridades sanitarias efectúen a los responsables de otras reparticiones oficiales provinciales, los vehículos que aquellos posean y sean necesarios.-

Artículo 49.- Cuando la importancia del operativo haga necesaria la concurrencia de recursos humanos que desborden la capacidad de los existentes en la Secretaria de Salud o cuando la urgencia lo justifique por razones de tiempo y/ o distancia, quedarán afectados ante el requerimiento de las autoridades sanitarias, los disponibles en otras reparticiones de la zona donde ocurrió la emergencia en primera instancia y si es necesario en otras.-

Artículo 50.- Los requerimientos mencionados en los artículos 29, 30 y 49 de la presente Reglamentación serán tenidos por carga pública.-

Artículo 51.- El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro, Secretario de Estado en el Departamento de Bienestar Social.-

Artículo 52.- Regístrese, comuníquese, dese al Boletín Oficial y cumplido, archívese.

DECRETO I – N° 1059/84
Reglamenta Ley I N° 23 (antes Ley 1068)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1 / 35	Texto original
36	Decreto N° 1328/95 art. 1
37	Decreto N° 1328/95 art. 2
38	Decreto N° 1328/95 art. 3
39	Decreto N° 499/93 art. 1
40	Decreto N° 499/93 art. 2
41	Decreto N° 499/93 art. 3
42	Decreto N° 499/93 art. 4
43	Decreto N° 499/93 art. 5
44	Decreto N° 499/93 art. 6
45	Decreto N° 499/93 art. 7
46	Decreto N° 499/93 según texto por Decreto N° 1340/93 art. 1
47	Decreto N° 499/93 art. 9
48 / 52	Texto original

Artículos suprimidos:

Anteriores arts. 38, 39 y 40: derogados por decreto N° 675/2005.

Anterior art. 42: por objeto cumplido.

Se suprimió del art.47 “en un plazo de quince (15) días” por haber vencido el plazo estipulado.

DECRETO I – N° 1059/84
Reglamenta Ley I N° 23 (antes Ley 1068)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 1059/84)	Observaciones
1 / 35	1 / 35	
36	1 (Decreto N° 1328/95)	Por fusión
37	2 (Decreto N° 1328/95)	Por fusión
38	3 (Decreto N° 1328/95)	Por fusión
39	1 (Decreto N° 499/93)	Por fusión

40	2 (Decreto N° 499/93)	Por fusión
41	3 (Decreto N° 499/93)	Por fusión
42	4 (Decreto N° 499/93)	Por fusión
43	5 (Decreto N° 499/93)	Por fusión
44	6 (Decreto N° 499/93)	Por fusión
45	7 (Decreto N° 499/93)	Por fusión
46	8 (Decreto N° 499/93 según texto por Decreto 1340/93 art. 1)	Por fusión
47	9 (Decreto N° 499/93)	Por fusión
48	36	
49	37	
50	41	
51	43	
52	44	

Observaciones Generales:

Se sustituyó:

“Subsecretaría de Salud” por “Secretaría de Salud”.

“Ministerio de Bienestar Social” por “Secretaría de Salud” en ciertos casos y en otros por “Ministerio de la Familia y Promoción Social”.

“CORFO” por “Unidad Ejecutora Provincial de Industria, Agricultura y Ganadería”.

“Dirección General de Salud y Medio Ambiente” por “Dirección Provincial de Emergencias Sanitarias y Derivaciones Médicas”.

“Secretaría General de la Gobernación” por “Ministerio de Coordinación de Gabinete”.

Se eliminó las referencias innecesarias a “el Sistema Provincial de Salud”.

DECRETO I – N° 1059/84
ANEXO A

NORMAS PROVINCIALES PARA LA EVACUACION AEROMEDICA

1. Carácter de la Evacuación Aérea.

La evacuación por medio aéreo de enfermos, heridos o traumatizados es un medio de transporte que debe ser empleado únicamente cuando a juicio del médico tratante concurren las circunstancias que se indican a continuación:

- a) Falta de medios de transporte de un determinado caso en el lugar de origen.
- b) Gravedad del paciente que determine la urgente necesidad de internación hospitalaria y no pueda ser brindada en la zona.
- c) Necesidad de inmediata intervención de especialistas para la atención del enfermo o traumatizado.
- d) Cualquier caso no previsto en la presente Reglamentación y en el que se solicite el traslado invocando razones médicas o sociales, éste será resuelto por el Señor Secretario de Salud o el Director Provincial de Emergencias Sanitarias y Derivaciones Médicas.-

2. Normas para la evacuación aeromédica:

2.1. Propósito:

Establecer los aspectos técnico-administrativos para efectuar evacuaciones aeromédicas.

2.2. Alcance:

Aplicable a todos los pacientes que pueden ser transportados por vía aérea.

2.3. Traslado de pacientes y su evacuación por vía aérea:

En lo que respecta a la evacuación sanitaria (Modo aéreo), existen contraindicaciones absolutas o relativas.

2.3.1. Son contraindicaciones absolutas:

1º) Afecciones cardíacas:

- a) Lesiones valvulares o congénitas descompensadas.
- b) Infarto de miocardio reciente.
- c) Angina de pecho (con accesos subintrantes)

d) Lesiones miocárdicas evolutivas.

e) Arritmias no controladas capaces de alterar la dinámica miocárdica.

2º) Afecciones pleuropulmonares:

a) Tuberculosis evolutiva abierta.

b) Neumotórax de cualquier tipo.

c) Enfisema subcutáneo

d) Estado de "mal asmático"

e) Enfisema pulmonar severo

f) Derrames pleurales (que ocupen dos tercios de la cavidad pleural).

3º) Afecciones digestivas:

a) Enterocolitis agudas.

b) Hernia estranguladas o voluminosas, o hernia diafragmática.

c) Cólico y/ o megacolon, particularmente si son mal tolerados.

d) Crisis ulcerosas gastroduodenales.

e) Cirrosis descompensadas o ascitis.

4º) Afecciones de los órganos de los sentidos:

a) Enfermedades capaces de provocar obstrucciones tubaria o sinusal.

5º) Otras afecciones orgánicas:

a) Anemia de cualquier tipo con menos de 3 millones de hematíes o de tasa de hemoglobina inferior al 8,5% gr. 2.

b) Crisis hipertiroides.

c) Hipertensión endocraneana.

d) Punción lumbar reciente (hasta 48 horas)

e) Epilepsia, alienación mental (si no están sedados o con elementos de contención).

f) Nefritis aguda o crónica con tasa elevada de urea en sangre.

g) Gran susceptibilidad al "mal vuelo" (cinetosis).

h) Enfermedades infecto-contagiosas (en período agudo salvo, los casos expresamente autorizados).

2.3.2. Contraindicaciones relativas:

1º Afecciones cardíacas:

a) Coronariopatías.

2º Afecciones digestivas:

a) Afecciones que predisponen al meteorismo.

3º Afecciones de los órganos de los sentidos:

a) Antecedentes de otitis y/ o hemorragias laberínticas.

b) Amenaza de obstrucción tubaria.

c) Hemorragias retinianas.

4º Heridos operados:

a) Traumatismos de cráneo antes del tercer día de ocurrido el accidente (peligro de edema cerebral entre el 3º y 5º día).

b) Operados de tórax (recientes).

c) Operados de abdomen (recientes).

d) en b) y c) tener en consideración el criterio del médico tratante a través de la magnitud de la intervención y evolución del post-operatorio.

No obstante lo especificado sobre las contraindicaciones absolutas, el médico responsable de la evacuación aeromédica tiene la atribución de aplicar su criterio profesional a fin de proceder a su evacuación con los riesgos consiguientes por su traslado, si la afección del paciente no puede ser tratada en el lugar de origen.-

3. Prioridad de Evacuación de Pacientes por Vía Aérea

Selección de pacientes:

Es factor excluyente de la evacuación sanitaria de enfermos y/ o heridos por vía aérea, el caso de pacientes con afecciones médicas o traumatismos cuya evacuación aérea este formalmente contraindicada.

3.1. Prioridades:

Toda evacuación sanitaria (modo aéreo) deberá cumplirse con un mínimo de demora. La atención médica en ciertos casos es más urgente que en otros; por ello, es necesaria

siempre una correcta clasificación de todos los evacuados en potencia de acuerdo con la urgencia de la asistencia requerida.

La autoridad sanitaria que intervenga en la evacuación deberá fijar el orden de prioridad de acuerdo a lo siguiente:

Prioridad 1: Para los casos que deban ser evacuados inmediatamente, con el objeto de brindar hospitalización urgente y tratamiento definitivo para salvarle la vida o cuando la situación o táctica demande el desplazamiento inmediato desde o/ a lugar determinado.

Este pedido de evacuación deberá cumplimentarse con prioridad a cualquier otro movimiento aéreo de pacientes.

Prioridad 2: Para los casos que requieran hospitalización y tratamiento menos urgente, pero si deban ser evacuados a corto plazo: esto es dentro de las tres a seis horas.

3.2. Posición de traslado

Dada la variedad de las posiciones en que pueda ser realizado el traslado aéreo de los pacientes, para cada una de las prioridades antes dichas, el médico que intervenga en la evacuación sanitaria (modo aéreo) deberá fijar asimismo en el requerimiento de traslado la posición aconsejable, a los fines de una correcta disposición del equipo de evacuación en el avión (arneses, camillas, asientos u otros).-

4. Preparación Previa de Pacientes para su Evaluación por Vía Aérea:

Preparación técnico - profesional:

1º) Es primordial la estabilización humoral del paciente previo al vuelo.

2º) Si son necesarios medicamentos especiales (no previstos en el botiquín de vuelo para su utilización durante el mismo) procurar su provisión previa.

3º) Las curaciones se hacen previas al vuelo o en las escalas.

4º) Si es necesaria la aplicación de líquidos parenterales previos al vuelo, realizarla lo más próximo a la partida y obtener su provisión previa, si fuera necesario su reposición durante el vuelo.

5º) Caracterizar permanentemente a los pacientes con retención urinaria y procurar la provisión previa de los alimentos, que fuera necesario suministrar durante el vuelo.

6º) Identificar cuáles pacientes requieren potencialmente administración de oxígeno en vuelo para fijar su ubicación en el avión cerca de las tomas correspondientes.

7º) Identificar cuales pacientes requieren posiciones especiales y/ o cambios de posición, determinando lapsos en que deben realizarse los mismos.

8º) Cuando se presume que se puedan presentar dificultades en la permeabilidad de la vía aérea durante el vuelo, el paciente será intubando previamente al embarque y en

caso que el accidente se produjera en el aire se deberá contar con todos los elementos para efectuar dicha intubación incluyendo en esto la capacidad técnica del médico acompañante para efectuarla.

9º) Prever la provisión de lápices y papel para la comunicación con aquellos pacientes que no pueden hablar.

10º) Identificación completa de pacientes psiquiátricos y/ o epilépticos, a los cuales se sedará convenientemente antes del vuelo.

11º) Debe despojarse a los pacientes psicóticos de hojas de afeitar, encendedores, frascos, por ser objetos potencialmente peligrosos. Asimismo deberá preverse su contención con chalecos de fuerza y/ o correas a la camilla, durante el vuelo. Incluir en el botiquín psicofármacos de acción potente y en dosis necesarias (tipo Halopidol) a fin de obtener la sedación adecuada.

12º) Identificar los pacientes con fracturas de maxilar, a los que se medicará convenientemente previamente al vuelo, con anticinetósicos.

13º) Identificar los pacientes infecciosos, los que serán evacuados solamente en casos de emergencia, cuidando su prolija ubicación en un área determinada en el avión.

14º) Los pacientes inconscientes deberán ser cuidadosamente separados "de la vista del resto" por biombos o mantas, previniendo al personal de sanidad de tal hecho. El traslado de estos pacientes solo se hará en caso de imprescindible necesidad.

5. Botiquín de evacuación Médica Aérea

A - Equipo médico instrumental	cant
A 1 Aguja Pauchet para sutura	6
A 2 Alfileres de seguridad	25
A 3 Tensiómetro con estetoscopio y funda (en lo posible aneroide)	2
A 4 Bajalenguas de metal	2
A 5 Caja de bronce niquelado de 25 x 9 x 7 cm conteniendo:	1
A 6 Mango para bisturí de hoja intercambiable N° 3	1
A 7 Hoja para bisturí N° 10	3
A 8 Pinza de disección de 13 cm	1
A 9 Pinza de dientes de ratón 13 cm	1
A 10 Pinza Kocher recta de 13 cm	5
A 11 Pinza de Halstead recta de 13 cm	2
A 12 Porta-agujas de Mayo-Hegard de 19 cm	1
A 13 Separador de Farabeuff de 14 cm juego de 2	1
A 14 Tijera de Mayo curva	1
A 15 Tijera de Mayo recta	1
A 16 Sonda acanalada	1
A 17 Riñonera enlozada	1
A 18 Respirados AMBU	2
A 19 Laringoscopio de ramas curvas para adulto tipo Mc-Intosh	
A 20 Sondas endotraqueales para adultos	
A 21 Férula plástica infalible	
B - Equipo médico vario	

B 1 Termómetro clínico	1
B 2 Tablillas para inmovilizaciones de 50 x 10 cms	5
B 3 Pañolotas de 70 x 70 cms. (auscultar y cabrestillo)	5
B 4 Algodón hidrófilo paquete por 250 grs.	4
B 5 Gasa esterilizada 50 trozos 20 x 20 cms. envasada en bolsa de plástico	5
B 6 Guantes goma estéril 7 1/2 y 8 (3 pares c/u)	6
B 7 Hebra de hilo N° 60 por 30 cm. sobre estériles con diez (10) hebras cada uno	2
B 8 Tela adhesiva de 5 cms.	5
B 9 Vendas de cambric de 10 cms. x 4,57 cm	10
B 10 Vendas de cambric de 5 cms. x 4,57 cm	10
B 11 Venda camiseta de 20 cms. x 5m	2
B 12 Guía perfus N° 1	5
B 13 Catéter k 30	5
B 14 Catéter k 31	5
B 15 Aguja Butterfly (aguja mariposa) calibres 8 y 10	5
B 16 Sonda Nelaton o Foley N° 16	3
B 17 Sonda nosogástrica k 10	3
B 18 Bolsa de agua caliente	4
B 19 Bolsa de hielo	4
B 20 Jeringa descartable de 10 cms. c/ agujas 80/8	10
B 21 Jeringas descartables de 20 cms. c/ agujas 25/8	10
B 22 Chatas de plástico	2
B 23 Papagayos de plástico	2
B 24 Tubo de oxígeno de 100 lts. de capacidad de las siguientes medidas y peso: alto (incluido tapa) 81 cms. diámetro exterior: 14 cms. peso 158000 kgs. con válvulas reductoras de presión de oxígeno, con dos relojes uno para la alta presión en el tubo y otro para medir el caudal de salida de oxígeno en litros por minuto con conexión y máscaras Campbell para oxígeno, al 35%, tipo VENTIMASK.	
C - Elementos de uso general	
C 1 Linterna de tres (3) elementos con pilas	2
C 2 Insecticida en aerosol	2
C 3 Desodorante de ambiente en aerosol	1
C 4 Sorbete de plástico (pajita para ingestión de líquidos)	50
C 5 Vaso plástico o papel	50
C 6 Toallas de papel hojas	200
C 7 Cuaderno de 100 hojas	1
C 8 Lapicera a bolilla, azul y rojo	4
C 9 Bidón de 10 litros con tapa y vertedor	2
C 10 Heladera de telgopor de 50 x 50 x 25 cms	1
C 11 Sachet de plástico con agua congelada para heladera de 250 cm ³	10
C 12 Termos de 1 litro cada uno	3
C 13 Almohadas de poliuretano	6
C 14 Frazadas o mantas	6
C 15 Marcadores de fieltro, rojo y azul tipo Drypen o Pelikan	2
D - Medicamentos	
Uso oftálmico	
D 1 Colirio descongestivo (Visumetile), Fco. x 5 mil	1

D 2 Colirio con antibiótico y esteroides (Fluorobioptal) Fco. x 5 ml.	1
D 3 Colirio anestésico (Anestalcon) Fco.	1
D 4 Colirio y descongestivo (Vistaciran)	1
D 5 Pomada con antibiótico y esteroides (Gramacortil) pomo x 5 grs.	
Uso externo	1
D 6 Detergente (D.G. 6 - jabón blando), frasco x 250 ml.	1
D 7 Anestésico (Xilocaína jalea), pomo	1
D 8 Gotas nasales (Nafazolizan), frasco	1
D 9 Antiséptico tipo Pervinox o alcohol yodado o similar	Uso oral
D 10 Antiespasmódico	
D 11 Analgésico antipirético	
D 12 Analgésico antiespasmódico	
D 13 Anticinetósico	
D 14 Tranquilizantes (Benzodiacepina)	
D 15 Trinitrón	Uso parenteral
D 16 Agua destilada apirogenética, amp. x 5 cms.	10
D 17 Analgésicos (Dipirosan) amp.	10
D 18 Anestésicos - arrítmicos (Xilocaína al 2%) Fco. Amp. x 120 ml.	2
D 19 Antiespasmódico (Buscapina o similar) amp. x 1 ml.	25
D 20 Aleudrin (ampollas)	10
D 21 Cardiotónicos (Cedilanid o similar) Ampollas x 2 ml.	5
D 22 Corticosteroides (Decadrón o similar) fco. amp. x 2 ml.	5
D 23 Hipertensor (Effortil o similar) amp. x 1 ml.	5
D 24 Neuroléptico (ampliactil o similar) de 2.5% amp. x 2 ml.	5
D 25 Solución fisiológica, bolsa plástica aspirofusor x 500 ml.	5
D 26 Tranquilizantes (Valium o similar) amp. x 10 ml.	10
D 27 Opiáceos (morfisan) ampollas	10
D 28 Dextran 60 fcos. x 500 cm3.	10
D 29 Bicarbonato de Sodio en sol. molar (100cm3.)	10
D 30 Manitol 15% (500 Cm3.)	5
D 31 Diuréticos del tipo de la Fusemida	
D 32 Hipotensores del tipo de la rawoolfia	
D 33 Psicofármacos (tipo Halopidol)	

DECRETO I – N° 1059/84

ANEXO A

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original del Anexo I del Decreto N° 1059/84.	

**DECRETO I – N° 1059/84
ANEXO A**

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 1059/84)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Anexo I del Decreto N° 1059/84.		

Observaciones Generales:

Se substituyó : “Subsecretario de Salud” por “Secretario de Salud” y “Director General de Salud y Medio Ambiente” por “Director Provincial de Emergencias Sanitarias y Derivaciones Médicas.”

DECRETO I – N° 297/85
Reglamenta Ley I N° 92 (antes Ley 2410)

FECHA DE CONSTITUCIÓN DE LA JUNTA DE CLASIFICACIÓN.-

Artículo 1°.- La Junta de Clasificación creada por imperio de la Ley I N° 92 (antes Ley 2410) se constituirá dentro de los sesenta (60) días siguientes al de la fecha de la elección, facultándose al Ministerio de Gobierno, Educación y Justicia o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma a realizar los ajustes pertinentes o ampliar dicho plazo, de conformidad con las necesidades del servicio educativo.-

COMPETENCIA DE LA JUNTA DE CLASIFICACIÓN.-

Artículo 2°.- La Junta de Clasificación Docente que se constituya desempeñará las funciones previstas en el presente con relación al personal docente dependiente del Ministerio de Educación que desempeñe funciones en los establecimientos que desarrollan planes de estudios de EGB 3, Nivel Medio y/o Polimodal.-

JURISDICCIÓN DE LA JUNTA DE CLASIFICACIÓN.-

Artículo 3°.- A los efectos consignados en los artículos 1° y 2°, la Provincia se constituirá como única jurisdicción sin distinción de zonas.-

INTEGRACIÓN DE LA JUNTA DE CLASIFICACIÓN.-

Artículo 4°.- Para integrar la Junta de Clasificación Docente se requiere poseer título de base docente de Nivel Superior o Universitario de validez nacional, de planes de estudios no inferior a cuatro (4) años, para desempeñarse en EGB 3, Nivel Medio y Polimodal. Se les otorgará la misma validez a los títulos docentes de Nivel Medio o Superior, con planes de estudio no menor a tres (3) años, expedidos antes de la sanción de la Ley N° 24.195.-

FECHA DEL ACTO ELECCIONARIO DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DE CLASIFICACIÓN.-

Artículo 5°.- La elección de los miembros de la Junta de Clasificación se realizará en el mes de Noviembre del año anterior a la iniciación del período de su mandato. Facúltase al Ministerio de Gobierno, Educación y Justicia, o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma, a fijar otra fecha cuando mediaren razones de excepción que hagan imposible cumplir con la establecida en el presente artículo.-

FUNCIONES DE LA JUNTA DE CLASIFICACIÓN.-

Artículo 6º.- La Junta de Clasificación desempeñará las funciones respecto del personal docente de los organismos y establecimientos señalados en el artículo 2º del presente, que a continuación se mencionan:

a) El estudio de los antecedentes del personal y la clasificación de éste por orden de mérito, conforme a la valoración establecida por el Decreto N° 1237/83 para cada rama de la enseñanza.

Formará asimismo los legajos del personal que deba ser clasificado por ella sobre la base de las copias autenticadas de los antecedentes que obren en las hojas de servicio, las hojas de concepto y demás elementos de juicio oficiales que vayan registrándose anualmente.

La hoja de concepto anual mencionada en el párrafo anterior será el ejemplar debidamente autenticado a que se refiere el Capítulo III, artículo 9º del Decreto N° 291/75 texto ordenado por Decreto N° 1237/83.

Tendrá a su cargo también la fiscalización, conservación y custodia de los legajos correspondientes, como el mantenimiento de su orden y actualización empleando al efecto ficheros adecuados y registros complementarios.

a) El traspaso de los legajos de una Junta a la que deba sucederle se hará bajo inventario;

b) Formular las nóminas de aspirantes a ingreso,-acrecentamiento de clases semanales, interinatos y suplencias;

c) Dictaminar en los pedidos de traslados, permutas y reincorporaciones;

d) Considerar la petición de permanencia en actividad de los docentes que hayan cumplido las condiciones para la jubilación ordinaria, de acuerdo con la ley vigente de Jubilaciones para dicho personal y las modificaciones que en el futuro se introduzcan en ella y sus normas reglamentarias;

e) Pronunciarse en las solicitudes de becas, otorgadas de acuerdo con lo normado en los apartados I y VI de la reglamentación del artículo 8º del Decreto N° 1237/83;

f) Designar un miembro de los Jurados y proponer a los concursantes una (1) lista de la cual éstos elegirán los restantes. Podrá solicitar toda la información y proponer la colaboración de especialistas de notoria capacidad para integrarlos.

La designación de los Jurados que deban intervenir en los concursos de oposición se efectuará con veinte (20) días hábiles de anticipación al del comienzo de las pruebas de referencia;

g) La Junta de Clasificación dará la más amplia publicidad a las listas por orden de mérito de aspirantes a ingreso, acrecentamiento de clases semanales, concentración de tareas, traslados, interinatos y suplencias, comunicando a cada establecimiento para que hagan lo propio, debiendo notificarse de ello a todo el personal docente y ser exhibidas en aquéllos.-

RECURSOS DE LOS DOCENTES.-

Artículo 7º.- En caso de disconformidad con las resoluciones de la Junta de Clasificación, el docente podrá interponer recurso de revocatoria ante la misma y jerárquico en subsidio ante la autoridad inmediata superior Dirección de Educación Media y Superior acorde con las Normas de Procedimiento Administrativo Provincial vigente.

El docente podrá igualmente hacer uso del derecho de recusación con causa, en la forma que se determine en el presente. -

REGLAMENTO INTERNO DE LA JUNTA DE CLASIFICACIÓN.-

Artículo 8º.- La Junta de Clasificación deberá dictar su reglamento interno el que establecerá, entre otras, las siguientes disposiciones:

- a) Estará integrada permanentemente por cinco (5) -miembros;
- b) Las decisiones se tomarán por simple mayoría; en caso de disidencia, ésta deberá ser fundada y se dejarán constancias en el dictamen y en el acta respectiva;
- c) El quórum lo forman tres (3) miembros.-

Artículo 9º. - Ninguno de los miembros que integra la Junta de Clasificación podrá ser removido de su mandato, excepto si perdiera las condiciones que para el docente exige el Estatuto o incurriere en un número de inasistencias injustificadas que alcance al 10% de las sesiones anuales.-

Artículo 10.- La presidencia de la Junta de Clasificación será rotativamente ejercida por períodos de un año, de acuerdo con la siguiente distribución: el primero y el tercer períodos por los representantes del Ministerio, según corresponda y el segundo y el cuarto períodos, por los representantes de la mayoría, no pudiendo ejercerla por dos períodos ninguno de los miembros de la Junta. En la reunión de constitución, la Junta determinará el orden en que ejercerán la presidencia los miembros que están habilitados para ese fin.

En caso de afección o de licencia del docente que presida la Junta, ésta será ejercida por el otro representante del Ministerio de Gobierno, Educación y Justicia, o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma o el otro representante titular de la mayoría según corresponda.

En caso de vacancia de los cargos desempeñados por los miembros titulares electivos, pasarán a ocupar esas vacantes, por riguroso orden de lista, los suplentes de la mayoría o de la minoría, según corresponda.

No podrá ser cambiada la situación de revista de los miembros de la Junta en los respectivos establecimientos, en cuanto a turnos y horarios de trabajo se refiere, como tampoco disponerse el pase o cualquier otra medida que implique modificación de su jerarquía y ubicación.

La Junta designará un presidente "ad hoc" para los casos que el presidente fuese recusado o transitoriamente suspendido.

Establecida la sede o asiento habitual de la Junta de Clasificación, los miembros que se trasladen desde ésta por razones de servicio gozarán del viático que corresponda de acuerdo con la reglamentación vigente.

Asimismo, gozarán de los pasajes y viáticos correspondientes los miembros integrantes de la Junta de Clasificación que provengan de dependencias o establecimientos ubicados a más de 50 km. de la localidad que aquélla haya fijado para su sede habitual.-

Artículo 11.- Las licencias de los miembros de la Junta de Clasificación se regirán por las normas establecidas en el Reglamento de Licencias.

Los miembros de la Junta de Clasificación harán uso de las vacaciones anuales reglamentarias, de acuerdo con las que en condición de docentes les corresponda, en forma escalonada, de modo que aquélla no interrumpa su normal funcionamiento.

Durante las ausencias transitorias por licencia o vacaciones de los miembros, actuarán los suplentes siempre que aquéllas se prolonguen por un término no menor de treinta (30) días corridos.-

Artículo 12.- Los miembros titulares y suplentes de la Junta de Clasificación no podrán presentarse mientras dure su mandato, en los concursos, becas u otros beneficios que deban resolverse por la Junta salvo previa renuncia al cargo con treinta (30) días de anticipación al de la presentación de la solicitud correspondiente.-

Artículo 13. - El mal desempeño de sus funciones por los integrantes de la Junta de Clasificación dará origen a las sanciones previstas en el Capítulo IX del Decreto N° 1237/83 Decreto Reglamentario de la Ley VIII N° 25 (antes Ley 2152).-

EXCUSACIÓN Y RECUSACIÓN DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DE CLASIFICACION.-

Artículo 14.- Los miembros de la Junta de Clasificación sólo podrán ser recusados para intervenir en la clasificación de un candidato, cuando se encuentren en alguna de las situaciones siguientes:

1. Sean parientes dentro del 4° grado de consanguinidad o 3° de afinidad, con el que se debe clasificar;
2. Tengan sociedad con el que se debe clasificar, excepto si la sociedad fuese anónima;
3. Hayan recibido beneficios de importancia, dádivas u obsequios del docente a clasificar;
4. Hayan emitido opinión pública y documentada o dictamen, o dado recomendaciones respecto de la persona a clasificar ;
5. Sean amigos íntimos o enemigos manifiestos del docente que se deba clasificar.-

Artículo 15.- Los miembros de la Junta de Clasificación que tengan conocimiento de encontrarse en alguna de las situaciones previstas en el punto anterior deberán excusarse de intervenir en la clasificación correspondiente. Si no lo hicieren, podrá resolverse la nulidad de todo lo actuado a partir de su intervención.

El pedido de nulidad podrá efectuarlo cualquiera de los interesados, dentro de los diez (10) días hábiles de publicadas las clasificaciones.-

Artículo 16.- La recusación y excusación de los miembros de la Junta de Clasificación y el pedido de nulidad de lo actuado será resuelto por la Junta por decisión de la mayoría de sus restantes miembros teniendo el presidente doble voto en caso de empate.-

Artículo 17.- El recurso de reconsideración y el jerárquico en subsidio deberán ejercitarse dentro de los plazos establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo vigente contados a partir de la notificación a los interesados. Vencido dichos plazos, la resolución quedará firme.-

Artículo 18.- Interpuesto el recurso de reconsideración ante la Junta de Clasificación, ésta deberá expedirse dentro del plazo fijado por la Ley de Procedimiento Administrativo vigente respecto del mismo, y conceder el jerárquico ante la Superioridad, si aquél, fuese negado.-

FECHA DEL ACTO ELECTORAL.-

Artículo 19.- La fecha del acto electoral será fijada por el Ministerio de Gobierno, Educación y Justicia o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma con no menos de ciento veinte (120) días corridos de anticipación y se le dará la más amplia publicidad, simultáneamente con la designación de la Junta Electoral.-

INTEGRACIÓN DE LA JUNTA ELECTORAL.-

Artículo 20.- El Ministerio de Gobierno, Educación y Justicia o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma designará una Junta Electoral integrada por cinco (5) docentes, dos (2) de los cuales desempeñarán las funciones de Presidente y Secretario respectivamente, elegidos por los demás componentes, para entender y resolver en todo lo concerniente a la aprobación de padrones, listas de candidatos, impugnaciones previas, acto eleccionario, escrutinio final y proclamación de los electos.-

DERECHOS DE LOS DOCENTES INTEGRANTES.-

Artículo 21.- Los docentes que integren la Junta Electoral deberán solicitar licencia con goce de sueldo en el -cargo que desempeñen y serán compensados con una suma fija mensual equivalente a cuatro (4) veces el índice que el Estatuto fija para el estado docente.-

DEL DISTRITO ELECTORAL.-

Artículo 22.- De acuerdo con lo consignado en el artículo 3° del presente Decreto, la Provincia se constituirá en un solo distrito electoral.

DESIGNACIÓN DE LA JUNTA ELECTORAL.-

Artículo 23.- La Junta Electoral será designada con una anticipación igual a la establecida en el artículo 19 del presente, e inmediatamente dispondrá la confección de los padrones y la designación de las autoridades de las mesas receptoras de votos, pudiendo solicitar para el cumplimiento de su cometido, la información y colaboración de los organismos escolares. -

Artículo 24.- La Junta Electoral al constituirse solicitará de las autoridades escolares la nómina de los docentes titulares del establecimiento, y como excepción y por única vez, la de los docentes interinos que cuenten con una antigüedad mínima de 10 años en la docencia, en ambos casos designados según lo establecido por el Estatuto del Docente (decreto N° 1237/83), a efectos de confeccionar los padrones. Se incluirá en éstos a los docentes que revisten en el organismo o en el establecimiento a la fecha de la convocatoria a elecciones.-

Artículo 25. - En el padrón electoral, constará además del nombre del votante, el domicilio, el cargo, establecimiento en que se desempeña, el documento de identidad y si vota directamente en la mesa receptora de votos o debe remitir el sufragio.-

Artículo 26. - La elección de los miembros de la Junta de Clasificación será directa, a simple pluralidad de sufragios y de acuerdo con las prescripciones del artículo 2º) de la Ley Provincial I N° 92 (antes Ley 2410).-

- DE LAS LISTAS, CANDIDATOS Y PADRONES.-

Artículo 27.- Los docentes en número no inferior a veinticinco (25) y las entidades gremiales con el aval de igual número de docentes podrán presentar en el plazo comprendido entre los setenta y cinco (75) y los sesenta (60) días anteriores a la fecha fijada para la elección, ante la Junta Electoral, las listas de los candidatos a titulares y suplentes. Cada lista deberá incluir tres (3) miembros titulares y nueve (9) miembros suplentes, que se desempeñen en el ámbito del 3 ciclo de EGB, en el Polimodal o en el Nivel Medio, quienes deberán poseer el título docente a que se hace referencia en el Artículo 4 del presente Decreto. La Junta Electoral examinará si aquellos reúnen los requisitos necesarios, dispondrá la inmediata publicación de las listas a efectos del conocimiento de los interesados, considerará las impugnaciones que se hubieran formulado dentro de los ocho (8) días siguientes al de su publicación y las aprobará o rechazará por resolución fundada en un plazo de diez (10) días hábiles.-

Artículo 28.- Los candidatos podrán acreditar un apoderado o representante legal ante la Junta Electoral median te instrumento privado suscripto por todos los integrantes de la lista respectiva. El apoderado o representante legal debe reunir las condiciones requeridas para ser elector.-

Artículo 29.- Los padrones deberán ser exhibidos con una anticipación mínima de cuarenta y cinco (45) días corridos respecto de la elección, en la sede de la Junta Electoral y en los establecimientos escolares de su jurisdicción durante quince (15) días corridos, lapso en el cual podrán formularse las impugnaciones debidamente fundadas. La Junta Electoral se expedirá sobre las mismas en un plazo de diez (10) días hábiles.-

DE LAS MESAS RECEPTORAS.-

Artículo 30. - La Junta Electoral determinará el número de mesas receptoras de votos, de acuerdo con la cantidad de votantes y la ubicación de las escuelas. -

Artículo 31. - Las mesas receptoras de votos estarán constituidas por un presidente y dos suplentes (primero y segundo). Los candidatos inscriptos podrán designar un fiscal por cada mesa electoral, en la forma prevista en el artículo 28, los que se presentarán en su oportunidad con las credenciales pertinentes, debiendo reunir condiciones -para ser elector.-

DEL COMICIO.-

Artículo 32. - El día del comicio, a las 8,30 horas, las autoridades de las mesas receptoras de votos se constituirán en el local donde se realizará la votación y adoptarán los recaudos necesarios para que a las 9.00 horas se inicie normalmente el acto electoral. A esta hora, se labrará el acta respectiva en los formularios correspondientes. El acto terminará a las 18.00 horas, debiendo labrarse el acta de clausura, que será firmada por las autoridades de la mesa y los fiscales presentes, si éstos desean hacerlo.-

ACTA DE APERTURA DEL COMICIO -BOLETAS - REQUISITOS.-

Artículo 33. - El acta de apertura estará redactada en los siguientes términos:
"En... (localidad)...a...(en letras)... días del mes de...(año en letras)...siendo las ...(horas en letras)...se declara abierto el acto electoral correspondiente a la convocatoria del día . del mes de ... del año (en letras)...para la elección de la Junta de ...,en presencia de las autoridades de la mesa N°,, que funciona en ...(nombre del establecimiento y dirección)... señores... (nombre del presidente y suplentes 1º y 2º)...y ante los fiscales. .' (nombre de los presentes) ... que firman al pie".-

El acta de clausura se redactará en forma similar y se indicará en ella el número de inscriptos en el padrón, el de sufragantes, los votos obtenidos por cada una de las listas presentadas, los sufragios en blanco, los votos anulados o impugnados y toda otra circunstancia atinente al comicio.

Las actas se harán por duplicado y deberá quedar un ejemplar archivado en la dirección del establecimiento en que funciona la mesa.-

Artículo 34.- Las boletas serán de papel blanco, tendrán un formato uniforme y llevarán impresos el número asignado por la Junta Electoral de acuerdo con lo previsto en el artículo 27 y los nombres de los candidatos titulares y suplentes. Podrá incluirse la denominación, leyenda o signo distintivo de la entidad gremial correspondiente. En el cuarto oscuro solamente habrá boletas oficializadas.-

VOTANTES.-

Artículo 35. - Los Votantes acreditarán su identidad ante la mesa receptora de votos mediante la presentación del documento respectivo (Libreta de Enrolamiento, Libreta Cívica o Documento Nacional de Identidad), requisito sin el cual no podrán votar.

Comprobada la identidad del votante, el presidente le entregará el sobre para el voto, que firmará en su presencia.

Una vez emitido el voto, el presidente del comicio le entregará un comprobante de haber votado, poniendo la constancia pertinente en el padrón.-

DE LOS ESCRUTINIOS Y COMPUTOS.-

Artículo 36. - Terminada la elección, las autoridades de cada comicio harán el escrutinio de la urna, labrarán el acta respectiva y dejarán constancia en ella de las impugnaciones que hubiere.-

Artículo 37. - Cuando una mesa receptora de votos deba esperar los de otro u otros establecimientos, verificará la cantidad de sobres que contiene la urna, sin abrirlos.

Hecha la comprobación y labrada el acta de clausura parcial respectiva, colocará los sobres nuevamente en la urna, lacrando y sellando ésta. A los diez (10) días corridos, se

hará el escrutinio final, para lo cual se mezclarán los votos recibidos por correo, previa destrucción del sobre externo, con los de los docentes que votaron personalmente, labrándose entonces el acta de clausura definitiva.-

Artículo 38.- Las mesas receptoras de votos, una vez realizados los escrutinios, harán los cómputos totales, los que se consignarán en el acta definitiva; ésta juntamente con las anteriores y toda la documentación utilizada en el acto eleccionario, padrones, boletas y sobres será enviada de inmediato a la Junta Electoral.-

Artículo 39. - El personal docente cuya escuela esté a más de 30 km. del lugar en que funcionen las mesas receptoras votará mediante el procedimiento siguiente:

La Junta Electoral remitirá a los Directores de los establecimientos cuyo personal se menciona anteriormente, tantas boletas de cada lista oficializada como sufragantes deban emitir su voto, y dos sobres para cada votante, uno de ellos con la palabra "VOTO" impresa y la firma del Presidente, en el cual el elector incluirá su voto y otro que se destinará a contener el anterior.

Cerrado el sobre interno con la boleta adentro, se colocará en el sobre externo, que llevará la firma del votante en parte visible y se entregará cerrado al Director bajo recibo, para su envío, por correspondencia certificada u otro conducto responsable a la mesa receptora respectiva.-

Artículo 40. - Los Directores remitirán sus votos a las mesas receptoras correspondientes con suficiente antelación, para que el escrutinio complementario que deben realizar pueda efectuarse dentro de un plazo no mayor de DIEZ (10) días posteriores al del acto eleccionario. Los votos que se reciban después del escrutinio serán remitidos por el Director del establecimiento donde haya funcionado la mesa receptora, a la Junta Electoral a los fines de su consideración.-

Artículo 41. - La Junta Electoral considerará las impugnaciones y hará el escrutinio definitivo dentro de los quince (15) días corridos de la fecha del acto electoral.

En caso de empate de dos o más listas, en presencia de los candidatos o sus apoderados, se procederá al sorteo para determinar las que resulten ganadoras.

La Junta Electoral proclamará a los electos y elevará al Ministerio de Gobierno, Educación y Justicia o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma la nómina de los elegidos para que se les extienda el nombramiento. Si por -causas debidamente justificadas, la documentación de alguna mesa receptora no llegare dentro del plazo establecido, la Junta Electoral queda facultada para prorrogar dicho término o resolver en definitiva.-

Artículo 42. - Cuando las mesas no hayan podido constituirse en la fecha indicada o sean anuladas, la Junta Electoral llamará a elecciones complementarias dentro del término de treinta (30) días corridos de realizada aquélla.-

Artículo 43. - Los docentes designados para actuar en las mesas receptoras de votos no podrán excusarse del cumplimiento de dichas funciones, salvo en los casos establecidos por la reglamentación de licencias e inasistencias vigente.-

Artículo 44. - Los docentes impedidos de emitir su voto deberán justificar esa circunstancia ante la Junta Electoral, por nota, acompañando las constancias reglamentarias.-

Artículo 45. - Los docentes designados para integrar las mesas receptoras de votos que no concurran a desempeñar sus funciones, así como los que no cumplan con la obligación de votar, sin causa justificada, serán pasibles de apercibimiento por escrito, con anotación en el legajo de actuación profesional y constancia en el concepto.-

Artículo 46. - La Junta Electoral hará entrega a la Junta de Clasificación de la nómina de los docentes que no votaron y de los que no concurrieron a desempeñar sus funciones en las mesas receptoras de votos, así como los justificativos presentados, a los efectos de elevarlos a la superioridad.-

Artículo 47. - La Junta de Clasificación conservará, mientras dure su mandato, la totalidad de las actas correspondientes al acto eleccionario por el cual fueron elegidas y dispondrá la destrucción de las boletas sobrantes y de los votos. -

Artículo 48. - El mandato de la Junta Electoral termina al constituirse la Junta de Clasificación.-

Artículo 49. - De las resoluciones dictadas por la Junta Electoral podrá interponerse, dentro del plazo de tres (3) días hábiles de notificadas, recurso de reconsideración y jerárquico en subsidio por ante el Ministerio de Educación el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma -

Artículo 50. - El personal titular que en virtud de esta situación de revista sea electo o designado miembro de la Junta de Clasificación Docente o integrante de la Junta Electoral, está obligado a solicitar licencia, con goce de haberes en las funciones interinas o suplentes que desempeñe. El derecho a esta licencia se mantendrá en tanto los cargos respectivos no sean cubiertos de conformidad con las normas legales y reglamentarias de aplicación.-

Artículo 51.- Refrendará el presente Decreto el Señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Gobierno, Educación y Justicia.-

Artículo 52.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese al Boletín Oficial y cumplido, archívese.-

DECRETO I – N° 297/85
Reglamenta Ley I N° 92 (antes Ley 2410)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1	texto original
2	decreto 878/04, art. 1
3	texto original
4	decreto 878/04, art. 2
5	texto original
6 / 8	texto original
9	texto original - Dec. 1378/85, art. 1
10	texto original
11	texto original - Dec. 1378/85, art. 1
12 / 18	texto original
19 / 23	texto original
24	decreto 878/04, art. 3
25 / 26	texto original
27	decreto 878/04, art. 4
28 / 50	texto original
51 / 52	texto original

Artículos Suprimidos: Anteriormente 1- 2- 3
Norma principal. (objeto cumplido).

DECRETO I – N° 297/85
Reglamenta Ley I N° 92 (antes Ley 2410)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 297/85)	Observaciones
1 / 18	1 /18 del Anexo I	
19 / 50	1 / 32 del Anexo II	
51 /52	4 / 5 norma principal	

Decreto N° 1237/83 texto ordenado de la Ley VIII N° 25 (antes Ley 2152).- se reemplaza mencion de normativa por “Decreto N° 1237/83 Decreto Reglamentario de la Ley VIII N° 25 (antes Ley 2152).-“

Artículo 49. - De las resoluciones dictadas por la Junta Electoral podrá interponerse, dentro del plazo de tres (3) días hábiles de notificadas, recurso de reconsideración y jerárquico en subsidio por ante el Ministerio de Gobierno, Educación y Justicia o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma – se reemplaza por MINISTERIO DE EDUCACION

TABLA DE ANTECEDENTES. Art 6. texto original(suspendida vigencia por dec. 1349/98, art. 1). El decreto 211/2004 deja sin efecto el decreto 1349/98.

Artículo 5º.- Ministerio de Gobierno, Educación y Justicia se reemplaza por Ministerio de Educación

Este decreto se forma con la incorporación de los anexos I y II en este único texto y de la siguiente forma: 1 / 18 del 1 /18 del Anexo I ; 19 / 50 del 1 / 32 del Anexo II y 51 /52 del 4 / 5 norma principal

DECRETO I – N° 775/86
Reglamenta Ley I N° 105 (antes Ley 2672)

Artículo 1°.- Apruébase la reglamentación de la Ley I N° 105 (antes Ley 2672) que anexada forma parte del presente Decreto, a partir del 26 de mayo de 1986.

La numeración consignada en el artículo de la reglamentación corresponderá a los artículos pertinentes de la Ley citada.-

Artículo 2°.- Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido archívese.-

DECRETO I – N° 775/86
Reglamenta Ley I N° 105 (antes Ley 2672)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original del Decreto N° 775/86.	

DECRETO I – N° 775/86
Reglamenta Ley I N° 105 (antes Ley 2672)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 775/86)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto N° 775/86.		

DECRETO I – N° 775/86
ANEXO A

REGLAMENTACION LEY I N° 105 (ANTES LEY 2672) DE CARRERA
SANITARIA

Artículo 4°.- La autoridad competente es el Organismo de Controlador Médico Oficial. Respecto a los discapacitados, será de aplicación lo normado por LEY I N° 196 (Antes Ley 5413).

Artículo 5°.- La creación de una nueva residencia o la supresión de un Residencia existente deberá ser fundamentada por la Dirección de Recursos Humanos y elevada a la Secretaría de Salud, a través del Comité Central Permanente de Carrera.

Las normas y requisitos de los Programas de Residencia deberán ser dados a publicidad 120 días antes de la fecha del llamado a Concurso de las respectivas residencias.-

Artículo 6°.- A los efectos del ingreso al término de la residencia a la Carrera Sanitaria, se calificará anualmente al residente, conforme al sistema de Calificación aplicado a los agentes, conforme a los agentes pertenecientes a la misma.

Hasta cinco (5) años después de conocida y aprobada la residencia, el ex-residente podrá presentarse automáticamente a los concursos que se realicen considerándose como si perteneciera a la Carrera a todos los efectos de la presente Ley.

En la valoración de puntaje por antecedentes en los concursos, será tenido en cuenta haber realizado la Residencia en la Provincia.-

Artículo 7°.- La formación del Agente Sanitario y/o Supervisor Intermedio deberá ser realizada en la Provincia. La Dirección de Recursos Humanos elevará anualmente la propuesta a la Secretaría de Salud sobre el curso, programa, vacantes y reglamentos.

A los efectos del posterior ingreso a la Carrera, se tendrá en cuenta la calificación obtenidas por el Agente Sanitario y/o Supervisor Intermedio durante su período de formación y desempeño, los mismos podrán presentarse a los concursos que se realicen hasta dos (2) años después de concluido su período de formación en la misma condición que los agentes que pertenecen a la Carrera, excepto en caso de ejercicio continuado a la función límite de tiempo.

La formación como Agente Sanitario en la Provincia será tenida en cuenta en el puntaje por antecedentes en los concursos.-

Artículo 12.- El grado indica la ubicación del agente en la Carrera Sanitaria Provincial en función de la antigüedad y mérito y se lo identifica con números romanos. Habrá 10 grados por cada clase.

Para ascender de clase, el agente deberá haber acumulado la antigüedad mínima de 3 años y tres calificaciones meritorias (con puntajes del 40% o más en cada una).

En la excepción para el ingreso de personal no jerarquizado por el Grado I de la clase ocupacional, se tendrá en cuenta a los agentes ex-residentes de la Provincia, que lo harán por el Grado II.-

Artículo 13.- Al confeccionarse la planta de personal, se establecerá el régimen horario de cada cargo, conforme a la demanda de los servicios.

Las modificaciones que deban realizarse el régimen horario de determinado cargo serán establecidas por la Secretaría de Salud a requerimiento del Director del establecimiento o área del cual depende el cargo en cuestión con la debida fundamentación.

El índice básico a que se refiere el presente artículo es el que figura en la segunda columna del Anexo B de la Ley.-

Artículo 14.- Entiéndese por promoción trienal a la que corresponde al agente por antigüedad y mérito, y a la que se hará acreedor al cumplir tres años de antigüedad en el grado reuniendo simultáneamente tres calificaciones anuales meritorias en el mismo.

La promoción trienal de los agentes a que se refiere el inciso b) del presente artículo, se realizará en dos turnos: Enero y Julio de cada año.

A los efectos de la promoción trienal el agente deberá acreditar:

a) Calificación no inferior al 40% del total posible en tres períodos continuos o discontinuos en el grado de revista.

b) Tres años de antigüedad cumplidos en el grado escalafonario en que revista al momento de ser promovido.

Calificará el jefe inmediato superior, y en aquellas instituciones en las que la complejidad lo permita podrán calificar hasta las tres instancias superiores, en cuyo caso la calificación saldrá del promedio de las calificaciones de cada instancia.

Los cargos superiores serán calificados por el jefe inmediato superior aunque éste no pertenezca a la Carrera, pero en este caso será ad-referéndum del señor Subsecretario de Salud,

La calificación se hará de 1 a 10 puntos.

Las calificaciones se harán un vez por año en el mes de Mayo, tomándose como período calificadorio el comprendido entre el 1° de Mayo de un año y el 30 de Abril del siguiente.

La Dirección de Recursos Humanos propondrá, para su aprobación a la Secretaría de Salud las normas para la calificación y en caso de requerirse, el adiestramiento necesario que posibilite la utilización de criterios similares, por parte de los evaluadores, en todo el ámbito provincial.

La Dirección de Recursos Humanos podrá proponer con claridad los objetivos y con efectividad los mecanismos a seguir con los evaluadores cuyos promedios de calificaciones se encuentren más allá de una desviación standard de la media, como para cada zona sanitaria y Nivel Central.

El puntaje asignado en la calificación del agente, además de ser un elemento necesario para la promoción, tendrá una evaluación especial en los concursos de antecedentes.

No serán calificados por los agentes que no hayan cumplido, a partir de la fecha de ingreso, seis (6) meses de antigüedad al 1° de Mayo del año correspondiente. La calificación a la que se hará acreedor un agente no se verá afectada por ausencia en uso de licencia por vacaciones anuales obligatorias; por corto y largo tratamiento de enfermedad; por atención de familiar enfermo; por accidente de trabajo; por enfermedad profesional; por duelo familiar; por matrimonio; por maternidad; por paternidad; para realizar estudios o rendir exámenes o por actividades culturales o deportivas, ya sea en el país o en el extranjero, con o sin goce de haberes; por incorporación al servicio militar; por incorporación a la reserva de las Fuerzas Armadas y Fuerzas de Seguridad; para ocupar cargos efectivos o designados oficiales; para ocupar cargos gremiales; por donación de sangre; por carga pública; y otras que sean autorizadas por la Secretaría de Salud.

Si el usufructo de la licencia con goce de haberes abarca más de seis (6) meses durante un período calificadorio, esta situación no tendrá incidencia negativa para el agente y será calificado por el promedio de las dos calificaciones meritorias más próximas.

Si el goce de licencias anteriores fuera por un término de seis (6) meses o inferior, se calificará al agente por el lapso restante de real actividad, debiéndose aplicar las disposiciones generales.

Cuando, a la fecha de informar las calificaciones, el agente se encuentre ausencia por licencia u otro motivo su notificación se efectuará en los diez (10) días corridos siguientes después de su reintegro. Para las calificaciones meritorias, si se cuenta con la antigüedad necesaria, la promoción se hará automáticamente a partir de la fecha de promoción correspondiente. En el caso de calificaciones no meritorias y cuando recurrida se transforme en meritoria, producirá efectos a partir de la fecha en que fue realizada la calificación que dio origen al recurso.

En los casos en que el agente cambie de destino, función o categoría será calificado en forma definitiva en su lugar de origen y dicha calificación se promediará con la que le corresponda en el nuevo desempeño, función o categoría proporcionalmente al tiempo transcurrido en cada uno de ellos.

La Dirección de Recursos Humanos promoverá preventiva trimestral mediante la entrevista calificador- calificado.

A los efectos de la calificación de los agentes de la carrera se deberán tener en cuenta los siguientes ítems mínimos:

a) Para personal con responsabilidad de conducción:

- 1- Capacidad Organizativa
- 2- Toma de decisiones
- 3- Capacidad conductiva
- 4- Capacidad de formación del personal a su cargo (actitud y aptitud formativas).

b) Para todo el personal de todos los agrupamientos:

- 1) Conocimiento del trabajo
- 2) Calidad de trabajo realizado
- 3) Utilización del tiempo de labor
- 4) Laboriosidad
- 5) Aptitud para el aprendizaje
- 6) Capacitación
- 7) Espíritu de cooperación
- 8) Asistencia y puntualidad
- 9) Relaciones humanas
- 10) Presentación personal

La mencionada Dirección diseñará además la planilla correspondiente, la que deberá ser igual para todos los agentes de la Carrera.-

Artículo 17.- Se entiende por Plantel Básico la totalidad de los grados de I a X del Agrupamiento y clase que corresponda y es equivalente a Jerarquía 0.-

Artículo 20.- Con respecto a lo establecido en el 2do párrafo del Artículo 20 el agente deberá ser propuesto al Comité Central de Carrera por el Director del Establecimiento o Área.-

Artículo 24.- Con respecto al último párrafo la categoría alcanzada en la Carrera Horizontal no será tomada como limitante a los efectos de la presentación a los Concursos.-

Artículo 25.- El adicional móvil a que se hace mención, se abonará cuando el Agente sea promovido al grado inmediato superior como consecuencia de la promoción trienal establecida en la Carrera Horizontal y no se cuente con el cargo vacante para su reubicación, hasta tanto éste sea creado.

Este adicional será considerado como parte del sueldo básico a todos los efectos.

Lo dispuesto en este artículo no se refiere a la reubicación por vuelco automático que fija el artículo 103.-

Artículo 26.- EL personal jerarquizado que sea calificado con menos del 40% del total posible en un período de calificación perderá su jerarquía y volverá a la situación de revista en el Plantel Básico, de la categoría y grado correspondiente que tenía al acceder a la jerarquía perdida. Ello no le impedirá presentarse a concurso en el mismo cargo o de jerarquía equivalente o superior.-

Artículo 27.- La Secretaría de Salud, a propuesta del Comité Central Permanente de Carrera, redimensionará las plantas de cada establecimiento y del nivel central antes de los respectivos llamados a concursos asegurando la cobertura del servicio y el cumplimiento de la legislación laboral vigente en lo referido a licencias, franco semanal, horarios, etc.-

Artículo 35.- Los concursos realizados fuera de los períodos previstos por necesidades de servicio deberán ajustarse a los requisitos exigidos para los concursos en los períodos normales.-

Artículo 36.- Todo llamado a Concurso, sin excepción, deberá ser realizado en primer lugar abierto a la Carrera Sanitaria, posteriormente a nivel provincial y finalmente a nivel nacional, no pudiendo obviarse ni alterarse este orden.

El domicilio de la persona que se presenta a concurso deberá acreditarse mediante información sumaria ante la autoridad correspondiente o constancia en documento de identidad.-

Artículo 37.- En el inciso c) cuando se refiere a la publicación del llamado a la publicación durante cinco (5) días corridos previos a la inscripción, la publicación mencionada deberá realizarse en dos (2) diarios de circulación nacional.-

Artículo 38.- La solicitud de inscripción y el pliego de bases y condiciones del concurso deberán incluir el lugar, la fecha y hora en que el postulante deba presentarse a la prueba de oposición.

Los requisitos exigidos para cada caso serán propuestos por el Comité Central de Carrera a la Secretaría de Salud.-

Artículo 40.- Los aspirantes admitidos podrán recusar a los miembros titulares y suplentes del jurado cuando concurren algunas de las siguientes causales: a) Parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo grado de afinidad; b) Comunidad de interés con cualquiera de los aspirantes; c) Ser acreedor, deudor, fiador, avalista o codeudor de cualquiera de los aspirantes o tener con el mismo juicio pendiente o relación de intereses; d) Haber sido denunciador o acusador del aspirante en el juicios administrativos o judiciales o haber sido denunciado o acusado por ,l antes de iniciar el concurso; e) Haber recibido beneficios de importancia de algunos de los candidatos o viceversa; f) Haber emitido el Jurado opinión, dictamen o recomendación prejuzgado el resultado del concurso que se tramita.

Los integrantes de Jurado a su vez, podrán excusarse de participar en el mismo por las causales precitadas.-

Artículo 41.- Una vez satisfecho el procedimiento del Artículo 40, el Jurado deberá constituirse en un plazo de cinco (5) días hábiles.

Obtenidos los puntajes de uno (1) a cien (100) se multiplicarán por la constantes 0,4; el resultado obtenido será el puntaje total por antecedentes.

Establecido el orden de mérito de los concursantes éstos deberán ser notificados por escrito, y deberán exponerse las nóminas en lugar visible en las dependencias y establecimientos dependientes de la Secretaría de Salud y en los lugares de inscripción.

Los interesados que concurren ante el Comité de Carrera contra la decisión del Jurado deberán hacerlo por escrito, en forma personal o por apoderado, especificando si la recusación es total o parcial y explicitando en forma clara y fundamentada los motivos de la misma.-

Artículo 42.- El Jurado determinará el carácter teórico, práctico o teórico-práctico de la prueba a tomar en cada Concurso en particular. A los efectos de dicha prueba de oposición, los miembros del Jurado reunidos en sesión sin presencia de otras personas elegirán para dicho examen cada uno, dos (2) series distintas (contenido cinco (5) preguntas cada una) que colocarán en sobres diferentes, cerrados y lacrados sin señas exteriores. La elección de la serie de preguntas se hará el día, hora y lugar fijado para la realización del examen por extracción de un sobre entre el total preparado, ante miembros del Jurado, Concurantes y Veedores.

Seguidamente el Jurado fijará el tiempo de duración de la prueba teniendo en cuenta el otorgamiento de un tiempo previo para la preparación en el recinto del concurso de los temas por parte de los concursantes.

La prueba de oposición se relacionará con la función de el cargo que se concursa, a la que se adjudicará un total de cien (100) puntos, en la que cada una de cinco (5) preguntas será calificada hasta un máximo de treinta (30) puntos, debiéndose dejar explicitado el puntaje asignado a cada pregunta en el momento de la prueba.

En las pruebas de oposición se acreditará fehacientemente la identidad de los postulantes.

La preparación de los temas y la correspondiente tramitación tendrá carácter de estricta reserva y toda violación de la exigencia dará lugar a la instrucción de un sumario administrativo tendiente a establecer las consiguientes responsabilidades con tal objeto el acta del Jurado deberá señalar el detalle de lo reglamentado en el artículo anterior.

El Jurado confeccionará para cada concurso un programa de la totalidad de temas del examen de oposición, relacionado con la función del cargo a concursar. Dichos temas, no tendrán carácter de secreto y serán puestos en conocimiento de los concursantes al mismo tiempo, con cinco (5) días corridos de anticipación al examen.

El puntaje obtenido multiplicado por la constante 0,6 dará el puntaje total de la prueba de oposición.-

Artículo 45.- Se entiende por justificativos de Ley: enfermedad del ganador del concurso o familiar a cargo, acreditada mediante Certificado Médico Oficial.-

Artículo 46.- De no efectuarse el nombramiento dentro del lapso estipulado de ciento veinte (120) días, tal situación no lesionará los derechos ni intereses del ganador del concurso respectivo, quien podrá iniciar el reclamo administrativo del caso.

Automáticamente la Secretaría de Salud iniciará el sumario administrativo correspondiente para deslindar responsabilidades.-

Artículo 50.- La valorización de los puntajes para el Agrupamiento A. Cargo Médico será el siguiente:

1. Funciones y Actividades inherentes al cargo.

Corresponde a funciones en Institutos Oficiales o Privados reconocidos y universitarios.

Hasta un máximo de diez (10) puntos.

1.1 Cargo ad-honorem de la Especialidad en concurso por año 0,20 puntos.

De la especialidad afín por año 0,10 puntos.

1.2 Cargo rentados no jerárquicos - De la especialidad en concurso por año 0,40 puntos.

1.3 Cargo jerárquico asistencial o de conducción central desempeñados en establecimientos u organismos de Salud Pública nacionales, provinciales, municipales o universitarios.

1.3.1. Para el cargo jerárquico de Nivel 1 y 2 o equivalente - De la especialidad en concurso por año 0,60 punto. De especialidad afín por año 0,30 punto.

1.3.2. Para el cargo jerárquico de Nivel 3. De la especialidad en concurso por año 0,80 punto. De especialidad afín por año 0,40 punto.

1.3.3. Para cargos jerárquicos de Nivel 4, 5, 6, 7, 8 y 9 - De la especialidad en concurso por año 0,50 punto.

2. Antigüedad

Hasta un máximo de 14 puntos.

La antigüedad se refiere al desempeño en el ámbito de salud, de organismos nacionales, provinciales, municipales o universitarios. El puntaje obtenido por antigüedad es el resultante de la sumatoria de los siguientes ítems:

2.1. Antigüedad en el ejercicio de la profesión reconocida a la primera matrícula por año 0,20 punto.

2.2. Antigüedad en Salud Pública Nacional, Provincial, Municipal o Universitaria, por año 0,60 punto.

2.3. Antigüedad en el ejercicio de la profesión en áreas desfavorables de la Provincia por año

Área 2 - 0,05 punto.

Área 3 - 0,10 punto.

Área 4 - 0,20 punto.

Area 5 - 0,40 punto.

3. Títulos:

Hasta un máximo de 12 puntos.

3.1. Profesional: Se valorará de acuerdo a la duración de la Carrera. Cuando los aspirantes tengan igual título académico, se dará a todos el puntaje del mayor.

Por año de estudio: 1,00 (máximo de 6 puntos).

3.2. Terciario específico por año de estudio: 1,00 (máximo de 3 puntos).

3.3. De especialista o diplomado reconocido por la Secretaría de Salud de la Provincia (Ley X N° 3, antes Ley X N° 3 (antes Ley 989), Artículo 22, 32 y modificatorios)

De especialidad en concurso: 3 puntos

De la especialidad afín: 1,5 punto.

3.4. Superior de Doctorado:

Título post-grado con presentación obligatoria de la tesis: 2 puntos.

3.5. Otros títulos profesionales no inherentes al cargo concursado. Por cada título: 1 punto - hasta un máximo de 1 punto.

4. Residencia y Cursos de Formación completos o Internado Rotatorio.

Hasta un máximo de 14 puntos.

4.1 Residencias: Hasta un máximo de 8 puntos, aprobada por ente oficial o universidad completa de la especialidad en concurso por año: 1 punto.

Especialidad afín por año: 0,50 punto.

4.1.1. Por residencia incompleta deberá computarse sólo si se cumplió con el 50% del programa pre-establecido:

De la especialidad en conjunto por un año: 1 punto.

De la especialidad afín por año: 0,50 punto.

4.1.2. Si la residencia se realizó en la Provincia corresponde adicionar un punto.

4.1.3. Jefatura de residente: completa.

De la especialidad en concurso: 2 puntos.

De la especialidad afín: 1 punto.

4.1.4. Otras residencias completas: 1 punto.

4.2. Curso de Formación: Dictado por Universidades Nacionales o Extranjeras.

Serán consideradas por el Jurado como equivalentes a la Residencia y recibirán un puntaje de hasta un máximo de 8 puntos.

4.3. Internado Rotatorio: Hasta un máximo de 1 punto.

4.3.1. Cursos de Perfeccionamiento: organizados y certificados por Secretaría de Salud Pública Provincial, por Universidades, Asociaciones Profesionales, Sociedades Científicas o Servicios Hospitalarios oficialmente reconocidos.

Se computarán por cada cinco (5) horas, en caso de estar fijados en días.

Se computarán un (1) día como equivalente a cinco (5) horas.

Se computarán todos aquellos cursos cuya duración mínima sea de treinta (30) horas (o su equivalente a seis (6) días).

Con evaluación final de la especialidad por cada cinco (5) horas 0,02 punto.

De especialidad afín por cada cinco (5) horas: 0,01 punto.

4.3.1.1. Sin evaluación final se computa la mitad de las especificaciones en el ítem anterior (4.3.1).

4.3.2. Asistencia a Jornadas y Congresos, etc.

De la especialidad en concurso por cada uno: 0,04 punto.

De la especialidad afín por cada uno: 0,02 punto.

4.3.3. Cursos y Conferencias dictadas.

De la especialidad concursada por cada hora: 0,02 punto.

De especialidad afín por cada hora: 0,01 punto.

5. Docencia inherente al cargo concursado

Hasta un máximo de 4 puntos.

Para que el puntaje sea tenido en cuenta se deberá haber desempeñado como mínimo un año lectivo.

5.1. Docencia Universitaria de la misma profesión:

5.1.1. Ayudante o Auxiliar Graduado en cátedra.

De la especialidad en concurso por año: 0,30 punto.

De especialidad afín por año: 0,15 punto.

5.1.2. Jefe de Trabajos Prácticos o Colaboradores Docentes.

De la especialidad en concurso por año: 0,50 punto.

De la especialidad afín por año: 0,25 punto.

5.1.3. Profesor Adscripto o Docente Libre.

De la especialidad en concurso por año: 0,90 punto.

De especialidad afín por año: 0,45 punto.

5.1.4. Profesor Adjunto, Suplente u Honorario.

De la especialidad afín por año: 0,60 punto.

5.1.5. Profesor Asociado.

De la especialidad en concurso por año: 1,40 punto.

De la especialidad afín por año: 0,70 punto.

5.1.6. Profesor Titular.

De la especialidad en concurso por año: 1,60 punto.

De la especialidad afín por año: 0,80 punto.

Si accedió a alguna función por concurso se sumará 0,30 punto por concurso ganado. La docencia Universitaria en otras profesiones dentro del ámbito de la Salud Pública se computará con una reducción del 50% (cincuenta por ciento) sobre los puntajes arriba establecidos.

5. 2. Docencia Hospitalaria en la misma profesión.

5.2.1. Instructor de Residentes.

De la especialidad en concurso por año: 0,40 punto.

De especialidad afín por año: 0,20 punto.

Si hubiera ganado concurso para acceder a alguno de los cargos, cada concurso se computará como un año más.

La docencia hospitalaria en otras profesiones dentro del ámbito se computará con una reducción del 50% (cincuenta por ciento) sobre los puntajes arriba establecidos.

5.3. Docencia en nivel terciario no universitario.

5.3.1. Profesor, instructor u otros cargos docentes.

De la especialidad en concurso por año: 0,20 punto.

De la especialidad afín por año: 0,10 punto.

Si hubiere accedido al cargo por un concurso, cada concurso ganado se sumará como un año.

5.4. Cargos jerárquicos desempeñados en la docencia.

5.4.1. Rector, Decano o Jefe de Departamento por año: 1,00 punto.

5.4.2. Vicedecano o Subjefe de Departamento por año: 0,75 punto.

5.4.3. Otros por año: 0,25 punto.

Si hubiere accedido al cargo por concurso, por cada concurso ganado se sumará como un año.

6. Trabajos presentados y/o publicados.

Hasta un máximo de 6 puntos.

6.1. Trabajos presentados en Congresos, Jornadas, Sociedades Científicas, etc. por cada trabajo: 0,10 punto.

6.2. Trabajos publicados en revistas nacionales y extranjeras con reconocimiento internacional u otras publicaciones avaladas por universidades.

6.2.1. Para aquellos que mediante conclusiones modifican total o parcialmente un concepto ya admitido o introduzcan un nuevo conocimiento científico.

Por cada trabajo: 1 punto.

6.2.2. De investigación clínica, epidemiología u otra referida a la especialidad. Por cada trabajo: 0,20 punto.

Si hay más de un autor, se otorgará el 50% del puntaje el autor principal y el resto proporcionalmente entre los co-autores se dividirá el puntaje proporcionalmente entre ellos.

6.2.3. Monografías o trabajos de recopilación publicados.

Son aquellos destinados a actualizar temas varios o de casuística; por cada trabajo: 0,15 punto.

6.3. Libros:

6.3.1. Libros originales de la especialidad: De 0,20 a 2 puntos.

6.3.2. Libros de estudio o recopilación para la profesión de 0,10 a 1 punto. El puntaje se otorgará de acuerdo a la importancia científica y grado de participación del autor.

6.4. Cargos jerárquicos en investigación.

Coordinador de proyectos, asesor o revisor de tesis, por cada uno: 0,20 punto.

7. Premios

Hasta un máximo de 2 puntos.

7.1. De graduación

7.1.1. Medalla de oro: 1,00 punto.

7.1.2. Mención de Honor: 0,75 punto.

7.2. de Post-Grado

7.2.1. Premios otorgados por Universidades, Sociedades Científicas y/o Fundaciones de reconocido prestigio, por cada uno: 1,00 punto.

En caso de ser más de un premiado se dividirá el puntaje proporcionalmente.

8. Becas:

Hasta un máximo de 2 puntos.

8.1. De graduación: 0,50 puntos.

8.2. De post-grado: Becas por méritos académicos y profesionales, cada una: 1,00 punto.

9. Relator Oficial

Hasta un máximo de 1 punto.

Participación de Jornadas, Congresos o Reuniones realizadas y/o reconocidas por Universidades, Asociaciones Profesionales, Sociedades Científicas o Servicios oficialmente reconocidos.

9.1. Relator designado por las Autoridades correspondientes

De la especialidad en Concurso, por cada uno: 0,04 punto.

De especialidad afín por cada uno: 0,02 punto.

9.2. Presidente, Secretario, Penalista o Coordinador.

De la especialidad en Concurso, por cada uno: 0,02 punto.

De especialidad afín por cada uno: 0,01 punto.

10. Cargos Ganador por Concurso.

Hasta un máximo de 10 puntos.

Se computará por cada cargo ganado por concurso en establecimientos u organismos Nacionales, Provinciales, Municipales o Universitarios.

10.1. Si el cargo ganado fue por Concurso de Oposición y Antecedentes, por cada uno: 1 punto.

Si es sólo para antecedentes, por cada uno: 0,50 punto.

10.2. Por cada cargo ganado de la especialidad en concurso se sumará:

Para concursos de oposición y antecedentes: por cada uno 1 punto

Para concursos de antecedentes por cada uno: 0,50 punto.

10.3. Si el cargo concursado y ganado fuera del mismo nivel jerárquico que el cargo a concursar se sumará:

Para concursos de oposición y antecedentes, por cada uno: 1 punto.

Para concursos de antecedentes, por cada uno 0,50 punto.

Si el agente no tomó posesión del cargo ganado por concurso se computará el veinticinco por ciento (25%) del puntaje total.

11. Puntaje de las calificaciones anuales obtenidas en el desempeño de las funciones anteriores o inherentes al cargo concursado.

Hasta un máximo de 20 puntos.

Se tendrá en cuenta el promedio de las calificaciones anuales de los últimos cinco (5) anteriores al concurso se promediará las que tuviere. Cada punto de calificación sumará dos (2) puntos para el Concurso. Máximo 20 puntos.

Para cada calificación no meritoria se descontarán dos (2) puntos del puntaje acumulado.

Este ítem será valorado sólo para aquellos concursos abiertos a la carrera. Para los Concursos abiertos a la Provincia y/o Nación, este ítem no se computará.

Se multiplicarán los puntajes individuales, subtotales y totales máximos de cada uno de los ítems por un índice 1,25.

12. Idioma:

Hasta un máximo de 1 punto.

Deberá presentar la calificación expedida por establecimientos u Organismos oficialmente reconocidos o certificados expedidos por Organismos Internacionales o Naciones Extranjeras.

Por cada idioma: 0,50 punto.

13. Intervenciones en planes especiales.

Hasta un máximo de 4 puntos.

Por integración de comisiones oficiales de trabajo sobre temas que beneficien a la Salud Pública.

Por cada plan especial de 0,20 a 1 punto.

El jurado evaluará de acuerdo al tiempo dedicado y función desempeñada.

En los casos de concursos de cargos que puedan cubrirse con profesionales médicos o no, el comité, de carrera propondrá los ítems no aplicables a los mismos. La valoración del puntaje total que sea posible obtener se considerará equivalente al cien por ciento (100%) del mismo.

A efectos de la valoración de los antecedentes en los Agrupamientos B, C y D el Comité, Central de Carrera propondrá los puntajes máximos dados para cada ítem y tipo de Concurso del Agrupamiento A. El jurado evaluará las equivalencias de los antecedentes presentados.-

Artículo 51.- Las equivalencias para la valorización de antecedentes a que se refiere el presente artículo corresponden a los enumerados del 1° al 13 inclusive en el Artículo 51 de la Ley.-

Artículo 52.- Previo al llamado a inscripción para cada concurso deberán estar designados los representantes del Señor Secretario de Salud, Asociaciones Profesionales y Asociaciones Gremiales.

A tal efecto el Comité, de Carrera deberá notificar por escrito a las Asociaciones antes mencionadas, las fechas de realización del Concurso y del llamado a inscripción correspondiente. El representante gremial será designado formalmente por la organización gremial, determinada por la autoridad de aplicación en materia de Asociaciones Profesionales.-

Artículo 53.- La Secretaría de Salud a propuesta del Comité Central de Carrera cursará las invitaciones a los integrantes de los Jurados con antelación al llamado a inscripción para los concursos previstos en los Artículos 53 a 58 inclusive de la Ley.-

Artículo 54.- En el primer párrafo debe entenderse por distintas Zonas Sanitarias alguna a la cual no pertenece el cargo concursado.-

Artículo 58.- La elección de las Zonas Sanitarias debe ser realizada en forma rotativa, cuando agentes de las mismas deban intervenir como Jurados.-

Artículo 59 - Las invitaciones serán realizadas por la Secretaría de Salud a propuesta del Comité, de Carrera.-

Artículo 61.- Para la integración del Jurado en caso de ausencia de alguno de sus miembros se deberá incorporar en la lista previa a la que se refiere el Artículo 40 de la presente Reglamentación al/los posibles suplentes.

La falta de designación por parte de las Asociaciones y/o gremios de representantes previstos en el Artículo 52 notificadas fehacientemente será considerada como renuncia al derecho y ello permitirá que sesione válidamente el Jurado.-

Artículo 65.- Inc. a) Producida la incorporación definitiva a la Carrera el agente adquiere estabilidad y sólo la perderá por las causas y procedimientos establecidos en la Ley.

Inc. b) Son las que se establecen en el Artículo 66 de la Ley;

Inc. c) Las compensaciones se asignarán por los siguientes conceptos:

1. Importe que debe recibir el agente en concepto de devolución de gastos originados como consecuencia del cumplimiento de órdenes de servicio y cuya situación no se encuentre prevista en el rubro retribuciones.

Se acordarán en la forma y por el monto que establezca la respectiva reglamentación y por los siguientes motivos:

1.1. Viáticos: Es la asignación diaria que se acuerda a los agentes para atender todos los gastos personales que le ocasione el desempeño de una comisión de servicio cumplir fuera del lugar habitual de presentación de tareas.

1.2. Movilidad: Es el importe que se acuerda al personal para atender los gastos de traslado que origina el cumplimiento de una comisión de servicio.

Las respectivas reglamentaciones preverán el pago anticipado de los conceptos enunciados en los sub-incisos 1.1 y 1.2 con cargo a rendir cuenta en los plazos que se establezcan.

2. Importe que percibirá el agente que no gozare efectivamente de licencia anual por vacaciones por haberse producido su cese cualquiera fuera la causa del mismo. Esta compensación será por el monto equivalente a los días de licencia anual que

correspondan al agente al que deberá adicionarse cuando así corresponda, la parte proporcional a la actividad registrada en el año calendario en el que se produce el cese del agente.

Inc. d) El agente gozará de subsidios por carga de familia (asignaciones familiares) y sus derecho - habientes por gastos de sepelio en la forma que determinen las leyes y/o reglamentos en la materia.

En caso de fallecimiento del agente y sin perjuicio de las demás asignaciones asistenciales que pudieran corresponder, la provincia abonará a sus derecho-habientes los sueldos correspondientes al mes en que se produjo el deceso y al subsiguiente. Si el fallecimiento se produjera con motivo de acto de servicio, se abonará conjuntamente con el sueldo correspondiente al mes en que se produce el deceso, tres (3) meses más.

Este resarcimiento se abonará a los derecho-habientes en la forma y condiciones previstas para gozar de pensión, de acuerdo a las normas previsionales para el personal dependiente, aún cuando estas personas desempeñen actividades lucrativas, tuvieren rentas o gozarán de jubilación, pensión o retiro.

En caso de fallecimiento del cónyuge o hijos por los que reciba asignaciones familiares, el agente recibirá el equivalente a estas asignaciones durante seis (6) meses siguientes a la fecha del fallecimiento.

Inc. e) Será acordada indemnización por: Enfermedad profesional y/o accidente sufrido en acto de servicio.

Esta indemnización será acordada en la forma que establezcan las leyes que rijan en la materia.

Al efecto, se computarán únicamente los servicios en actividad prestados en la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal, o en empresas o entidades incorporadas totalmente al Patrimonio del Estado, que no hubieran dado lugar a beneficios de pasividad, o que no hubiesen sido ya indemnizados.

Se computarán como año entero la fracción igual o mayor de seis (6) meses, despreciándose si fuese menor.

Inc. f) La Carrera del Agente se regirá por las disposiciones de la Ley sobre la base del régimen de promoción y concursos.

Inc. g) En la forma y condiciones establecidas en el artículo 80 de la Ley y la presente reglamentación.

Inc. h) Conforme la legislación vigente para todos los agentes de la Administración Pública Provincial.

Inc. i) El agente tendrá derecho a renunciar. El acto administrativo de aceptación de la renuncia deberá dictarse dentro de los treinta (30) días corridos de recepción en el Organismo Sectorial de Personal.

El agente estará obligado a permanecer en el cargo durante igual lapso, salvo autorización expresa o contrario, si antes no fuera notificado de la aceptación.

En caso de que el agente sometido o involucrado en sumarios administrativos de responsabilidad interponga renuncia al cargo, ésta no será aceptada hasta tanto recaiga resolución definitiva en las actuaciones sumariales. Idéntico temperamento se adoptará si el agente al momento de renunciar, se encontrare sometido a proceso penal originado en el ejercicio de sus funciones.

En tales supuestos, se autorizará automáticamente al agente a cesar en sus tareas habituales sin derecho a contraprestación alguna por cualquier título, a partir de la fecha en que se produzca el cese.

La cesación de funciones por aplicación de este artículo producirá la vacante del cargo.

Resuelto definitivamente el sumario administrativo, o la causa judicial, según el caso, se procederá a aplicar la sanción expulsiva si correspondiere o a aceptarse la renuncia del agente, con retroactividad a la fecha en que se hizo efectiva la autorización a cesar en las funciones.

Inc. j) En la forma y condiciones establecidas: en la Ley y la presente reglamentación.

Inc. k) El personal que hubiere cesado en sus acogiéndose a las normas previsionales que amparan la invalidez podrá a su requerimiento, cuando desaparezcan las causas motivantes y consecuentemente se limite el beneficio, ser incorporado en tareas para las que resulte apto, de igual categoría que tenía al momento de la separación del cargo.

Procederá la solicitud de reincorporación cuando en virtud de la desaparición de la incapacidad que motivó el cese del agente, el mismo hubiere perdido el goce total del beneficio previsional.

La solicitud deberá ser presentada por el interesado en el Organismo Sectorial de Personal, acompañando certificación que acredite lo establecido en el apartado anterior, expedida por el Instituto de Seguridad Social y Seguros.

El Organismo Sectorial de Personal, con informe de tareas que desempeñaba al momento del cese y antecedentes sobre título profesional, remitirá las actuaciones al Organismo de Contralor Médico Oficial a efectos de determinar la aptitud y condiciones psico-físicas del peticionante e índole de la tarea que podrá desarrollar conforme a las mismas.

El agente podrá optar por un cargo en otro régimen laboral de la Administración Pública Profesional en cuyo case se remitirán las actuaciones al Organismo Central de Administración de Personal a efectos de determinar la posibilidad de disponer la reincorporación en otro régimen.

Este deberá proceder según la legislación general al respecto para la Administración Pública Provincial.

Inc. l) El personal tiene derecho a agremiarse y a asociarse.

Inc. ll) La provisión de ropas, se efectuará exclusivamente en aquellos casos en que la índole de la tarea exija determinada indumentaria, o sea necesario el uso de equipo especial de trabajo por razones de seguridad.

Inc. m) La capacitación a que se refiere el presente inciso alcanza a todos los agentes de la carrera sanitaria.

Tal capacitación será en temas afines a su actividad y funciones, de interés para la Provincia a criterio de la Secretaría de Salud.

Los porcentuales a los que se refiere este inciso serán aplicables en períodos de cinco (5) años, y no serán acumulativos.

En casos excepcionales, y si fuera de interés para la Provincia, la Secretaría de Salud autorizará acumular los porcentuales equivalentes a dos (2) quinquenios.

Si el agente lo deseara podrá fraccionar su período de capacitación a lo largo del quinquenio hasta cubrir el porcentual establecido para cada Agrupamiento. En el caso de agentes que cumplen funciones en áreas rurales será de aplicación el artículo 75 y su respectiva reglamentación.

Debe entenderse que las licencias otorgadas para capacitación de los agentes de la Carrera, serán con goces de haberes en todos los casos.

Inc. n) El refrigerio consistirá en una taza de café o similar con tostadas o pan fresco y será suministrado por el establecimiento o área donde cumpla funciones el agente en un lugar adecuado para ello, en cada turno.

El agente dispondrá de 15 minutos a los efectos de ingerir el mismo.

Inc. ñ) El vestuario será de uso exclusivo del personal, diferenciado por sexos; contarán con las comodidades necesarias que permitan guardar pertenencias e indumentaria.

Los baños también deberán ser exclusivos para el personal del establecimiento diferenciado por sexos; deberán contar con agua corriente fría y caliente, ducha inodoro y lavatorio, con los elementos que permitan la higiene personal.

El número de vestuarios y baños deberán estar en relación al número de empleados del establecimiento.

Inc. o) Se aplicará la legislación de fondo en materia de higiene y seguridad laboral, y lo que determine la Secretaría de Salud, a través del área competente, con arreglo a lo dispuesto en la Ley, y la presente reglamentación.

Inc. p) Los agentes de la Carrera tendrán derecho a que se les facilite su concurrencia a clases, cursos, prácticas y toda otra exigencia de carácter obligatorio que deban efectuar en establecimientos oficiales o incorporados nacionales, provinciales o municipales y en Empresas Técnicas en horas coincidentes con su horario de trabajo.

Para tal fin, se adaptará su horario a aquellas necesidades.

Si esto no fuera posible se le acordará permiso sin perjuicio de la pertinente reposición horaria.

El agente deberá presentar mensualmente un certificado suscripto por autoridad competente donde acredite su condición de alumno regular en un determinado curso de asistencia obligatoria y con el horario que deba cumplir, con la constancia de que no existan otros cursos que se efectúen en el ámbito de su residencia fuera de su horario de trabajo en la Carrera Sanitaria.

El agente tendrá el compromiso de firmar una Declaración Jurada para la cual se obliga a informar inmediatamente todo cambio en su condición de estudiante u horario de estudio.-

Artículo 66.- inc. a) Es el que determina para la categoría correspondiente al agrupamiento y clase en que revista el agente, en la forma establecida en el artículo 13 de la Ley.

Inc. b) Por las sumas y montos que por Ley se establezcan.

Inc. c) Serán los que determinen la legislación vigente para todos los empleados de la Administración Pública Provincial.

Inc. d) Conforme lo determinen las normas vigentes en la materia.

Inc. f) Consiste en el monto que las Leyes o Reglamentaciones determinen con carácter general para el personal de la Administración Pública Provincial.-

Inc. g) Por las sumas y montos que por Ley se establezcan.

Inc. h) Adicional por Beneficios Especiales y/o premios: podrá ser otorgado a los agentes que realicen actividades suplementarias y/o complementarias que excedan el marco de sus funciones específicas o que presten servicios determinados como críticos o imprescindibles. En ambos supuestos podrá conferirse teniendo en cuenta la responsabilidad en la tarea, conocimientos especiales, tipo, nivel, especificidad, modalidad, condiciones y características de la prestación.

El presente adicional revestirá carácter excepcional quedando facultado para otorgarlo el Secretario de Salud mediante acto fundado y por el término que taxativamente se establezca.

El valor del adicional no podrá superar el equivalente al CIENTO CINCUENTA POR CIENTO (150%) del sueldo básico de la categoría de revista del agente, y el porcentaje a asignar se determinará en función de lo establecido en los párrafos anteriores.-

Inc. i) Por las sumas y montos que por Ley se establezcan.

Inc. j) se percibirá en la forma y condiciones establecidas en el art. 101 de la Ley.

Inc. k) Por las sumas y montos que por Ley se establezcan.

Inc. l) En la forma y condiciones establecidas por el artículo 105 de la ley y la presente Reglamentación.

Inc. ll) Por las sumas y montos que por Ley se establezcan.

Inc. m) Por las sumas y montos que por Ley se establezcan.

Inc. n) Por las sumas y montos que por Ley se establezcan.

Inc. o) Por las sumas y montos que por Ley se establezcan.-

Artículo 79.- Lo prescripto lo es sin perjuicio de lo establecido en el artículo 3° de la Ley que se reglamenta por el presente.-

Artículo 80.- 1) Lo prescripto, lo es sin perjuicio de lo establecido en los artículos 3° y 85 de la Ley que se reglamenta por el presente.

2) La licencia por maternidad podrá ser usufrutuada por el personal femenino, en todos los casos con goce íntegro de haberes a partir de la finalización de la 32 semana de gestación, certificada por el organismo de Contralor Médico Oficial el que podrá autorizar expresamente la postergación de su inicio a pedido de la interesada, si ello no provocase riesgos innecesarios a la misma, según criterio médico.

Toda indicación médica de reposo anterior a la finalización de la 32 semana de enfermedad pertinente, si así correspondiera. De producirse el parto con anterioridad al inicio de la licencia por maternidad, la misma se contará a partir de la fecha de parto.

De producirse defunción fetal una vez cumplida la 18 semana de gestación, la interesada podrá optar por el uso de 45 días de licencia, entendida como una variable de licencia por maternidad. Si opta por el no uso de la licencia, deberá contar con la autorización del organismo de Contralor Médico Oficial el que podrá determinar el uso parcial o total de la misma.

Igualmente se procederá en caso de producirse defunción de hijo o hijos dentro del lapso de usufructo de la licencia por maternidad, correspondiendo en este caso, hasta 30 días, a contar desde el día siguiente a la finalización de la respectiva licencia por maternidad, si restaran a la fecha de la defunción menos de treinta (30) días.

Por indicación médica o a petición de parte, previa certificación del organismo de contralor médico del personal, se deberán adecuar las tareas de la mujer embarazada a las necesidades de su estado de gravidez. En todos los casos no podrá cumplir turnos rotativos horarios nocturnos, ni dedicación funcional, ni las guardias sin que por ello deje de percibir los adicionales que, por los conceptos mencionados en primer, segundo y tercer lugar hubiere percibido interrupciones durante por lo menos los tres meses inmediatamente anteriores al mes de la certificación oficial de embarazo. En el caso de cumplir guardias deberá ser trasladada transitoriamente a una tarea que no exija la realización de éstas.

Todos los términos previstos en este artículo serán contados en días corridos.

Esta licencia en todas sus variantes es incompatible con cualquier actividad privada y el incumplimiento de esta norma producirá la iniciación del correspondiente sumario administrativo.

La licencia por maternidad en todas sus variables, sólo será postergable y/o interrumpible en los casos y procedimientos previstos en este artículo.-

Artículo 83.- La apelación, debidamente fundada, se presentará por escrito dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de notificaciones de la medida recurrida, siguiendo la vía jerárquica correspondiente, la que en un plazo no mayor de 24 horas hábiles deberá girarla al Director autorizante de la medida en cuestión, salvo que éste sea el jefe inmediato del interesado, en cuyo caso la recepcionará directamente. Dicho funcionario, en un plazo no mayor de dos (2) días hábiles posteriores a la fecha de recepción de la apelación, deberá ratificar o rectificar su decisión original. En el primer caso, dentro de dicho plazo, deberá cursar las actuaciones de la Junta Local de Carrera, la que en un plazo no mayor de dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación procederá a resolver la apelación en primera instancia, fundando su resolución y notificando formalmente a los interesados. Si se ratifica la medida original, el agente podrá apelar, por escrito, en segunda instancia ante el Comité Zonal de Carrera, el que en su primera reunión ordinaria o extraordinaria, resolverá la apelación, en forma fundada y notificando formalmente a los interesados. Si la medida original fuere nuevamente ratificada, el agente podrá apelar, por escrito, en última instancia ante el Comité Central de Carrera. En esta instancia se respetarán los términos y procedimientos previstos para la segunda instancia.

El personal del nivel central de la Secretaría de Salud presentará su apelación en los términos y procedimientos establecidos en lo general pero la misma será resuelta directamente por la tercer instancia, la que recibirá las actuaciones remitidas por el Director autorizante de la medida recurrida, en un plazo no mayor de dos (2) días hábiles seguidos a la fecha de presentación, cuando no diera lugar a lo apelado. El Comité Central de Carrera procederá según lo reglamentado para su instancia.

En todos los casos, una vez en firme la medida, quedará expedita para el interesado, la vía del recurso administrativo, con arreglo a la legislación vigente, mientras se sustancie el trámite administrativo, con arreglo a la legislación vigente, mientras se sustancie el trámite apelativo, el agente estará obligado a dar cumplimiento a lo ordenado por el Director autorizante, salvo que la Dirección Zonal o Provincial competente, dictare el efecto suspensivo de la medida en cuestión, a la espera de la resolución final.-

Artículo 84.- La excepción prevista en este artículo deberá instrumentarse sin perjuicio de lo establecido en los artículos 81, 83 de la Ley y su respectiva reglamentación.-

Artículo 95.- El área programática a que se refiere el presente artículo es la que corresponde al establecimiento asistencial al cual pertenece el cargo.-

Artículo 96.- La Secretaría de Salud, previo requerimiento de opinión fundada de los Directores de Zona que correspondan, determinará el mecanismo a seguir en caso de necesidad de reemplazos eventuales.-

Artículo 97.- La capacitación estará orientada por la Dirección de Capacitación de Recurso Humano mediante pasantías en dichos centros y/o utilizando técnicas de educación a distancia.-

Artículo 99.- Esta capacitación será de aplicación una vez efectivizado el traslado al Centro de mayor complejidad.-

Artículo 102.- Se entiende por servicios básicos, las cuatro Clínicas Básicas: Clínica Médica, Tocoginecología, Pediatría y Cirugía.-

Artículo 106.- Inc. a) Se entenderá como causal de traslado aquellas necesidades de cambio de domicilio que obedecieran al traslado del cónyuge en relación laboral de dependencia a nivel oficial.

Lo antes expuesto será también de aplicación en caso de unión de hecho las que deberán acreditarse mediante información sumaria.

Inc. c) Certificado psicofísico expedido por el Organismo de Contralor Médico Oficial.

Artículo 108.- En caso de haber más de un agente que se desempeñe en planta con régimen horario que no sea de Dedicación Exclusiva, de acuerdo al Agrupamiento, Clase y Servicio, tendrá prioridad aquél que revista en la mayor categoría, sin contar con ninguna calificación inferior al cuarenta por ciento (40%) del máximo posible.

De haber dos o más agentes en las mismas condiciones se dará prioridad al que tenga mayor promedio en las calificaciones del último quinquenio; en caso de que el agente no reúna cinco calificaciones anteriores al ofrecimiento del cargo se promediarán las que tuviera.-

Artículo 110.- El Comité de Docencia e Investigación estará integrado por el Director del Hospital, Directores asociados, Jefes de Departamentos médicos, Jefe de División, o Departamento de Enfermería según tenga el Hospital complejidad VI u VIII), el Jefe de División Anatomía Patológica y un representante de los residentes si los hubiere.-

Artículo 113.- El puntaje a que se refiere el artículo 113 para la elección del representante de cada agrupamiento será el que surja de promediar las calificaciones anuales del último quinquenio, siendo los elegibles solo los que acrediten más de sesenta por ciento (60%) del puntaje posible.

Para el caso de que no se cuente en el Agrupamiento con agentes que reúnan lo requerido en el párrafo anterior, el puntaje de referencia será el que surja de promediar el de las calificaciones cualquiera sea el número de ellas, siendo elegibles los que acrediten más del sesenta por ciento (60%) del puntaje posible.

En el caso de que no haya ningún agente con calificación anual, serán elegibles los agentes que no tengan sumario con sanción firme.

El agente elegido podrá aceptar o no la representación, esto último implicará una nueva elección hasta que se cubra la representación.-

Artículo 118.- Los procedimientos y plazos para la publicidad y período de inscripción serán iguales a los fijados en los concursos abiertos solamente a la carrera.-

Artículo 119.- La atribución conferida al Comité Central de Carrera en lo que a tiempo se refiere será hasta tanto la oferta laboral en cada una de las disciplinas permita la cobertura de las vacantes con postulantes que reúnan todos los requisitos exigidos para el cargo.

Las homologaciones efectuadas tendrán validez mientras el agente mantenga su función en forma interrumpida en la Carrera.-

DECRETO I – N° 775/86 ANEXO A	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original del Anexo I del Decreto N° 775/86.	
59 h)	Fusión de norma Decreto N° 1178/2000 Reglamenta Ley I N° 105 (antes Ley 2672)

Artículos suprimidos:

Anteriores artículos: 97, 98, 99, 102, 103:
Por objeto cumplido.

Anteriores artículos 64, 68, 69, 71, 72:
Derogados implícitamente por Ley N° 3470, art. 9.

Se suprimieron los anteriores artículos 1, 2, 3, 8, 9, 10, 14, 15, 17, 18, 21, 22, 27, 32, 36, 37, 40, 41, 42, 48, 49, 50, 53, 55, 56, 57, 62, 63, 67, 70, 76, 78, 79, 81, 82, 83, 85, 86, 88, 90, 91, 93, 94, 95, 96, 100, 105, 106, 107; por no estar reglamentados. Sólo se ha dejado el texto de los artículos reglamentados y cuyo texto correlativo en

la ley se encuentra vigente, renumerándolos de acuerdo a la nueva numeración del texto definitivo de la Ley 2672 realizado por este equipo académico.

Se han suprimido los incisos e) y ñ) del art. 66 (Antes 59) toda vez que los mismos se referían a artículos de la ley que fueron derogados. Arts. 64, 69 y 72)

Se ha suprimido la remisión al art. 64 en el art. 83 (antes 66) por estar derogado el artículo 64 en la ley.

DECRETO I – N° 775/86		
ANEXO A		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 775/86)	Observaciones
1 / 7	1 / 7	Numeración acorde a la numeración definitiva de la Ley 2672, texto realizado por este equipo académico.
12	11	
13	12	
14	13	
17	16	
20	19	
24	23	
25	24	
26	25	
35	28	
36	29	
37	30	
38	31	
40	33	
41	34	
42	35	
45	38	
46	39	
50	43	
51	44	
52	45	
53	46	
54	47	
56	49	
58	51	

59	52	
61	54	
65	58	
66	59	
79	60	
80	61	
83	65	
84	66	
95	73	
96	74	
97	75	
102	80	
106	84	
108	87	
110	89	
113	92	
118	101	
119	104	

Observaciones Generales:

Se sustituyó:

“Dirección de Capacitación y Recursos Humanos” por “Dirección de Recursos Humanos”

“Subsecretaría de Salud” por “Secretaría de Salud”

Ley 2002 por LEY I N° 196 (Antes Ley 5413)

Se suprimieron los artículos que no estaban reglamentados. Sólo se ha dejado el texto de los artículos reglamentados y cuyo texto correlativo en la ley se encuentra vigente, renumerándolos de acuerdo a la nueva numeración del texto definitivo de la Ley 2672 realizado por este equipo académico, y respetando lo enunciado en el art. 1 del texto aprobatorio “La numeración consignada en el artículo de la reglamentación, corresponderá a los artículos pertinentes de la Ley citada.”

Asimismo se han actualizado las remisiones a los artículos de la ley.

Se incorpora por fusión el artículo 59 h) del decreto 1178/2000 que se incorpora como artículo 66 H)

DECRETO I – N° 391/87
Reglamenta Ley I N° 105 (antes Ley 2672)

Artículo 1°.- La Jornada de labor establecida en el Artículo 82, inciso a) de la Ley I N° 105 (antes Ley 2672), Régimen reducido se extenderá de Lunes a Viernes, cuatro (4) horas diarias, de 8 a 12 horas.-

Artículo 2°.- La jornada de labor establecida en el Artículo 82, inciso b) de la Ley I N° 105 (antes Ley 2672), Régimen prolongado se extenderá de Lunes a Viernes, ocho (8) horas diarias, de 7 a 15 horas o en turnos de 6 a 14 horas, 14 a 22 horas y 22 a 6 horas, según corresponda.-

Artículo 3°.- La jornada de labor establecida en el Artículo 82, inciso c) de la Ley I N° 105 (antes Ley 2672), Régimen de Dedicación Exclusiva se extenderá de lunes a sábado, ocho (8) horas diarias de lunes a viernes de 7 a 15 horas o turno que correspondiera y cuatro (4) horas diarias en día sábado de 8 a 12 horas o turno que correspondiere.-

Artículo 4°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos precedentes el señor Secretario de Salud a propuesta de los Directores, podrán determinar por Disposición una modalidad horaria distinta, según lo aconsejen las necesidades del servicio, dentro del límite fijado por la Ley I N° 105 (antes Ley 2672) para cada régimen.-

DECRETO I – N° 391/87
Reglamenta Ley I N° 105 (antes Ley 2672)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original del Decreto N° 391/87.	

DECRETO I – N° 391/87
Reglamenta Ley I N° 105 (antes Ley 2672)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 391/87)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto N° 391/87.		

Observaciones Generales:

Se sustituyó “Subsecretario de Salud” por “Secretario de Salud”.

Las Direcciones de la Secretaría de Salud son numerosas y la mayoría tiene atención en relación al horario de personal encuadrado en la Ley N° 2672. Por ello se sugiere el texto propuesto del art. 4, consignando “a propuesta de los Directores” en lugar de especificar aquellos que pueden proponer horarios especiales al Secretario de Salud.

Se sustituyó en los arts. 1, 2 y 3 la referencia al art. 63 de la ley por el art. 82, en concordancia con el texto definitivo de la Ley I N° 105 (antes Ley 2672) elaborado por este equipo académico.

DECRETO I – N° 760/87
Reglamenta Ley I N° 105 (antes Ley 2672)

Artículo 1°.- Los agentes del Agrupamiento A, Clase I que se desempeñen en Zonas Rurales percibirán el adicional por Dedicación Funcional, conforme el siguiente detalle:

Profesionales Médicos:

Hasta un (1) profesional por establecimiento 100%.

Hasta dos (2) profesionales por establecimiento 90% cada uno.

Hasta tres (3) profesionales por establecimientos 80% cada uno.

Hasta cuatro (4) profesionales por establecimientos 70% cada uno.

Más de cuatro (4) profesionales por establecimientos 60% cada uno.

Profesionales Odontólogos:

Hasta un (1) profesional por establecimiento 60%.

Más de un (1) profesional por establecimientos 50% cada uno.

Profesionales Bioquímicos:

Hasta un (1) profesional por establecimiento 60%.

Más de un (1) profesional por establecimientos 50% cada uno.

Otros Profesionales:

Hasta un (1) profesional por especialidad por establecimiento 20%.

Más de un (1) profesional por especialidad por establecimiento 10% cada uno.

Artículo 2°.- Refrendará el presente Decreto el Señor Ministro Secretario Estado en el Departamento de Bienestar Social.-

Artículo 3°.- Regístrese, comuníquese, dese al Boletín Oficial y cumplido, archívese.-

DECRETO I – N° 760/87
Reglamenta Ley I N° 105 (antes Ley 2672)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original del Decreto N° 760/87.	

Artículos suprimidos:
Anteriores arts. 2: por objeto cumplido.

<p style="text-align: center;">DECRETO I – N° 760/87 Reglamenta Ley I N° 105 (antes Ley 2672)</p> <p style="text-align: center;">TABLA DE EQUIVALENCIAS</p>		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 760/87)	Observaciones
1	1	
2	3	
3	4	

DECRETO I – N° 1879/87
Reglamenta Ley I N° 105 (antes Ley 2672)

Artículo 1°.- Aplicase el artículo 65 inciso m) de la Ley I N° 105 (antes Ley 2672) que establece el derecho a la capacitación de los agentes comprendidos en la misma, en los casos de solicitudes de licencia en los cuales se acredite que cursos se realizará, lugar, duración y programa del mismo, y se cuente con la opinión favorable y fundada del Organismo Técnico competente de la Subsecretaría de Salud de que el mismo es de interés para la Provincia.-

Artículo 2°.- Las licencias establecidas en los artículos 43 y 44 del Decreto N° 2005/91 podrán ser concedidas a los agentes de la Ley I N° 105 (antes Ley 2672) para la asistencia a conferencias o congresos de carácter técnico, científico, o artístico relacionados o no con su función en la Secretaría de Salud; realización de estudios no relacionados con la función que cumple el agente en la Secretaría de Salud pero que son de interés para la Provincia; realización de investigaciones o trabajos de carácter técnico, científico o artístico, que guarden relación o no con su función y sean de interés para la Provincia; efectuar tareas de consultoría en organismos provinciales, nacionales o internacionales, y actividades de índole cultural.-

DECRETO I – N° 1879/87
Reglamenta Ley I N° 105 (antes Ley 2672)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original del Decreto N° 1879/87	

Artículos suprimidos:
Anterior art. 3: por objeto cumplido.

DECRETO I – N° 1879/87
Reglamenta Ley I N° 105 (antes Ley 2672)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 1879/87)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto N° 1879/87.		

Observaciones Generales:

Se sustituyó en “Subsecretaría de Salud” por “Secretaría de Salud.”

Se sustituyó la referencia al “art. 58 inciso m)” por “art. 65 inciso m)”, de acuerdo con la nueva numeración de la Ley 2672 realizada por este equipo académico.

El Decreto 1152/81 fue abrogado expresamente por el art. 6 del Decreto 2005/91. Los arts. 43 y 44 de éste último decreto poseen la misma y exacta redacción que los arts. 33 y 34 referenciados en el art. 2 del presente decreto, por lo cual hemos reemplazado esa remisión “33 y 34 del Decreto 1152/81” por “43 y 44 del Decreto N° 2005/91”.

DECRETO I – N° 2222/88
Reglamenta LEY I N° 105 (antes Ley 2672)

REGLAMENTO PARA EL PERSONAL DE LA CARRERA SANITARIA
SUJETO A RIESGO LABORAL

Artículo 1°.- El desempeño con carácter transitorio en las tareas sujetas a riesgo laboral, otorgará derecho al agente a quedar comprendido en los alcances de la totalidad de los beneficios acordados en el artículo 72 de la Ley I N° 105 (antes Ley 2672), cuando su período de desempeño lo sea con el carácter de habitualidad, y por períodos no inferiores a los 180 días corridos.- En los demás casos, se acordarán los derechos enunciados en los incisos b), c), d), e) y f) del mencionado artículo para condiciones de riesgo laboral controlable y una o más de las alternativas propuestas en el artículo 72 de la Ley I N° 105 (antes Ley 2672) en los casos de tareas sujetas a riesgo laboral no controlable.

Artículo 2°.- Los derechos a que alude el artículo 72 de la Ley I N° 105 (antes Ley 2672), en sus distintos incisos serán acordados de la siguiente manera:

Inciso a): El cumplimiento de lo estipulado en el presente inciso estará sujeto a la definición de las prioridades que se determinen en el ámbito provincial y/o zonal y a las disponibilidades de presupuesto que permitan su implementación.-

Inciso b): De acuerdo con las normas que se aprueben por cada tarea en particular a propuesta de los organismos competentes en materia de Higiene y Seguridad Laboral, en el marco de la Legislación Nacional en la materia.-

Inciso c): Los programas de capacitación deberán ser propuestos por el Servicio donde se cumplan tareas sujetas a riesgo a través de la Dirección de Contralor y Asesoría en Higiene y Seguridad en el Trabajo, a la Dirección de Personal y Administración.-

Esta coordinará su implementación con la Dirección de Medio Ambiente o el organismo que la hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma cuando ello fuere necesario.-

La capacitación en servicio será responsabilidad absoluta de la Dirección del establecimiento o dependencia.-

Inciso d): Las condiciones de aptitud psicofísicas y los exámenes clínicos y/o prácticas diagnósticas a que den lugar, se reglamentarán en general y en especial para cada tarea sujeta a riesgo laboral, y serán aprobadas por la Dirección de Hospital y Niveles Jerárquicos que correspondan, avalados por la Dirección de Medio Ambiente o el organismo que la hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma, a propuesta de los Comités Técnicos de Higiene y Seguridad Laboral.-

Inciso e): Sujeto a idénticas actividades de normatización que las contempladas en el inciso anterior.-

Inciso f): Las normas de funcionamiento serán elaboradas por el mismo servicio con la participación de la Dirección de Contralor y Asesoría en Higiene y Seguridad en el Trabajo, y aprobadas por la Dirección del Hospital o Niveles Jerárquicos que correspondan del Nivel Zonal o Provincial.-

Dichas normas, en los casos en que se los considere pertinente, estarán sujetas al visado y/o propuesta de modificación por la Dirección de Medio Ambiente o el organismo que la hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma.-

Inciso g): En las condiciones que se establezcan en el régimen de jubilaciones para el personal de la Carrera Sanitaria.-

Artículo 3º.- En los casos de riesgo laboral no controlable, o en las condiciones de transitoriedad a que se alude, hasta tanto se reviertan las condiciones de riesgo en los casos pertinentes, la aplicación de las modificaciones al desempeño laboral que se estipulen serán dispuestas por la Dirección del Hospital, o niveles jerárquicos que correspondan, con el asesoramiento, supervisión y fiscalización de la Dirección de Contralor y Asesoría en Higiene y Seguridad en el Trabajo, y la aprobación y dictamen de la Dirección de Medio Ambiente o el organismo que la hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma.-

Artículo 4º.- En el caso del personal actuante en los Servicios de Salud Mental, se considera sujeto a riesgo laboral no controlable al comprendido en actividades profesionales, de enfermería, y mucamas. En los casos de los Servicios de Terapia Intensiva y Neonatología, queda solamente incluido el personal profesional y de enfermería.-

Artículo 5º.- Con respecto a los agentes de los servicios de salud mental, terapia intensiva, Neonatología y Rehabilitación, y otros que se incorporen, en lo que respecta a beneficios acordados por la misma se entiende que:

a) la jornada laboral no puede ser superior a seis (6) horas diarias de labor, ni puede un agente trabajar en forma continua más de seis jornadas.- Ello no implica que no se puedan asignar jornadas laborales menores.- Se tenderá a que progresivamente los Servicios de Salud Mental, Neonatología y Terapia Intensiva cumplan jornadas laborales de seis (6) horas diarias y no más de cinco (5) jornadas de trabajo continuas.

Con respecto a la habitualidad, lo atinente a máximo de horas a cumplir día laboral, será de aplicación automática cuando el agente cumpla actividades sujetas a riesgo que impliquen reducción de jornada laboral, aunque no pertenezca al servicio.- Con respecto al máximo de días continuados de trabajo será de aplicación cuando el agente se haya desempeñado durante el lapso de seis (6) días en el Servicio o los que se establezcan para el mismo.-

b) En caso de fijarse cinco (5) días de trabajo continuado, el agente tendrá derecho a dos (2) francos compensatorios obligatorios, no compensables pecuniariamente.

En todo caso este franco incluye el descanso semanal.

c) Para el goce de la licencia especial establecida en este inciso el agente deberá trabajar como mínimo 180 días continuados en el Servicio.

En el caso de que la licencia anual sea fraccionada, la licencia especial podrá ser tomada o no en forma conjunta con una de las fracciones de la licencia anual.

Deberá tomarse como criterio general que la licencia anual o su fracción no deberá ser inferior a quince (15) días y deberá ser utilizada con una diferencia no menor de cinco (5) meses ni mayor de siete (7) meses, con la licencia especial, a fin de asegurar que el agente goce de un período mínimo de quince (15) días de licencia continuada por semestre.

No corresponderá el goce de la licencia especial si el agente no está en actividad (licencia por enfermedad) o trabaja temporariamente y por razones de salud en un servicio no expuesto a riesgo.

Para el goce de la licencia especial en forma íntegra el agente debe acreditar un año de trabajo continuado en el Servicio.- En casos de períodos de trabajo continuado en el Servicio, como mínimo de seis (6) meses e inferiores a doce (12) meses, la licencia especial se acordará en forma proporcional al tiempo trabajado.

Artículo 6º.- Se tenderá a que la totalidad de los agentes que presten funciones en los Servicios de Terapia Intensiva y Neonatología, lo hagan bajo régimen de Dedicación Exclusiva.-

Artículo 7º.- A efectos del control de exposición a la radiación ionizante (Rayos X) del personal actuante será de cumplimiento obligatorio el y por el agente de los medios de detección normatizados al respecto por la Dirección de Medio Ambiente o el organismo que la hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma.

Las decisiones a adoptar en caso de sobre-exposición del personal ocupacionalmente expuesto serán materia de competencia del Área de Radiofísica Sanitaria de la Dirección de Medio Ambiente o el organismo que la hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma, y del personal profesional especializado en enfermedades por radiación que se designe al efecto los que dictaminarán acerca de las medidas a adoptar.

Dicho dictamen será puesto en conocimiento del responsable del área, superior jerárquico o Director del Hospital, así como de la Dirección de Contralor y Asesoría en Higiene y Seguridad en el Trabajo y el Área Sectorial de Personal a efectos de producir las decisiones pertinentes.

La jornada laboral diaria y semanal establecida en la Ley para el personal comprendido en el art. 72 es la máxima permitida, pudiéndose establecer jornadas menos conforme las condiciones laborales actuales.

Artículo 8º.- Se entiende por Dedicación Exclusiva el cumplimiento de la jornada diaria semanal fijada para el Servicio, más la concurrencia fuera de horario o cuantas veces

resultara necesaria por razones de servicio, sin perjuicio del franco semanal y licencia reglamentaria.-

Se abonará en tal concepto el importe correspondiente al Agrupamiento, Clase, Grado y Categoría del agente con 44 horas semanales de labor y Dedicación Exclusiva que fija la Ley de Carrera Sanitaria.

En caso de solicitar el traslado a otro Servicio no sujeto a riesgo o de otra especialidad, en la que no se requiera Dedicación Exclusiva, el agente deberá renunciar a dicha condición previamente.-

Artículo 9º.- En los casos en que no sea posible cubrir estos cargos con Dedicación exclusiva, podrán ser cubiertos interinamente con agentes que revisten en el régimen establecido en el inciso b) del artículo 82 de la Ley I N° 105 (antes Ley 2672), hasta tanto sea revertida esta situación.

Artículo 10.- Los agentes sujetos a riesgo controlable o no sobre su integridad psicofísico, y que sometidos a examen psico- físico sea aconsejable que dejen de prestar funciones en el Servicio, en uso de licencia o no, serán reevaluados en un término no inferior a cuatro (4) meses ni superior a seis (6) meses.

Cuando el agente como consecuencia de la segunda evaluación se hallase apto, retornará al Servicio de origen donde será nuevamente evaluado una vez transcurridos de cuatro (4) a seis (6) meses.

Si reevaluado se hallase nuevamente afectado se tramitará su jubilación por enfermedad profesional o pase definitivo a otro Servicio no expuesto a riesgo.

Cuando un agente expuesto a riesgo requiera licencia por enfermedad profesional por un lapso superior a un año continuo, o doce (12) meses discontinuos en un período de tres (3) años, corresponderá a su término el trámite de jubilación por enfermedad profesional.-

Los agentes que previa evaluación psico-físico dejen de prestar funciones transitoriamente en un Servicio que cuente con los beneficios establecidos para los agentes del servicio de salud mental, por razones de salud, y continúen haciéndolo en otro, gozarán ininterrumpidamente del beneficio establecido en el inciso d) y lo harán con régimen de Dedicación Exclusiva si revistaban en esta condición.- Si al cabo de una licencia o traslado transitorio continuado de un (1) año o de doce (12) meses discontinuos en un período de tres (3) años, un agente se hallará apto solamente para desarrollar tareas acorde a su cargo en otro Servicio no sujeto a riesgo, se le dará el traslado definitivo y continuación de Dedicación Exclusiva si esta no es requerida en el nuevo cargo.-

En caso de que el agente evaluado no estuviese satisfecho con el informe sobre su estado de salud, tendrá derecho a que se le efectúe una nueva evaluación para la cual se solicitará de ser necesario colaboración a otros organismos provinciales y/o nacionales, si fuera necesario, que tendrá carácter definitivo e inapelable.-

Artículo 11.- La Dirección de Contralor y Asesoría en Higiene y Seguridad en el Trabajo se constituirá en cada establecimiento provincial con personal del mismo y en los niveles zonal y central, y su integración, así como modalidades de funcionamiento serán puestos en vigencia a través de la Dirección del Hospital o niveles jerárquicos que correspondan.

Deberá incluir como mínimo a un representante de cada uno de los Servicios en los cuales su personal se desempeñe en las condiciones de riesgo laboral enumerados en la presente Ley a los que se agregarán uno o más representantes en el establecimiento hospitalario por el conjunto de servicios finales, técnicos y auxiliares de diagnósticos y tratamiento de servicios generales del establecimiento.

A nivel provincial participará un representante perteneciente a la Dirección de Medio Ambiente o el organismo que la hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma y uno por cada Dirección General.

En los Niveles Zonales uno por cada Dirección de ese Nivel.

En carácter transitorio se incorporarán los representantes de las áreas sujetas a evaluación según sea solicitado por las mismas.

Las competencias del organismo competente en materia de Higiene y Seguridad Social, deberá instrumentarse a través de dictámenes que con carácter de recomendaciones se canalizarán a través de la Dirección del Hospital, o Niveles Jerárquicos que correspondan con o sin el asesoramiento previo de la Dirección de Medio Ambiente el organismo que lo reemplace en sus funciones.

Las mencionadas recomendaciones dará lugar a que la Dirección del Hospital o los Niveles Jerárquicos correspondientes inicien las acciones y/o decisiones que correspondan a la situación en particular de que se trate, sea que la recomendación se acepte o no, en cuyo caso se procurará compatibilizar las posiciones de ambas partes a efectos de obtener en el menor plazo posible los efectos de protección de la Salud del trabajador.

En aquellos casos en que no se llegara a acuerdo actuará como arbitro con carácter inapelable la Secretaría de Salud.

Artículos 12.- A efectos del control periódico y de la efectiva implementación de la presente Ley, cada responsable de área deberá informar a su superior jerárquico la nómina de personal comprendido en los alcances de la presente Ley.

Toda modificación de la situación laboral de un agente, deberá ser informada al organismo sectorial de personal con antelación a la puesta en vigencia de la medida, y deberá ser autorizada por el Directo del Establecimiento o responsable del área, previa conformidad del agente, excepto los casos mencionados en el artículo 9°.

Artículo 13.- Cuando por la índole de las características especiales que reviste la actividad laboral en análisis se requiera la opinión de profesionales no pertenecientes a la Dirección de Medio Ambiente o el organismo que la hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma, esta deberá solicitar los dictámenes

y/u opiniones correspondientes de las personas, entidades u organismos provinciales, nacionales e internacionales con competencia en la materia a efectos de una adecuada fundamentación de las decisiones a adoptar.

Artículo 14.-El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Bienestar Social.

Artículo 15.-Regístrese, comuníquese, dese al Boletín Oficial y cumplido, archívese.

DECRETO I – N° 2222/88 Reglamenta LEY I N° 105 (antes Ley 2672)	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1	Texto original
2 inc. a) / f)	Texto original
2 inc. g)	Texto original adecuado
3 / 4	Texto original
5	Texto original adecuado
6	Texto original
7	Texto original adecuado
8 /15	Texto original

Artículos suprimidos:
Anterior art. 1: por objeto cumplido.

DECRETO I – N° 2222/88 Reglamenta LEY I N° 105 (antes Ley 2672)		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 2222/88)	Observaciones
1 /13	1 /13 Anexo I	
14	2 (cuerpo principal)	
15	3 (cuerpo principal)	

Observaciones Generales:

Se suprimieron todas las referencias a la Ley N° 3127 ya que la misma modificaba a la Ley N° 2672 (reglamentada por el presente) y se encuentra incorporada por esa razón en el texto definitivo de la Ley elaborado por este Equipo Académico.

Se sustituyó:

“Dirección de Recursos Humanos y Capacitación” por “Dirección de Personal y Administración”.

“Comité Técnico de Higiene y Seguridad Laboral” por “Dirección de Contralor y Asesoría en Higiene y Seguridad en el Trabajo”.

“Consejo Provincial de Salud por “Secretaría de Salud”.

DECRETO I – N° 1298/89
Reglamenta Ley I N° 126 (antes Ley 3376)

Artículo 1°.- Apruébanse las normas reglamentarias de los Servicios Esenciales Básicos del Estado Provincial, enumerados por el Artículo 1° de la Ley I N° 126 (antes Ley 3376); que como Anexo A, B y C integran el presente Decreto.-

Artículo 2°.- Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido Archívese.-

DECRETO I – N° 1298/89
Reglamenta Ley I N° 126 (antes Ley 3376)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original del Decreto N° 1298/89.	

DECRETO I – N° 1298/89
Reglamenta Ley I N° 126 (antes Ley 3376)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 1298/89)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto N° 1298/89.		

DECRETO I – N° 1298/89
ANEXO A

SECRETARIA DE SALUD Artículo 1° - LEY I N° 126 (Antes Ley 3376)

Artículo 1°.- En los alcances del Artículo 1° de la Ley I N° 126 (antes Ley 3376), considéranse servicios esenciales básicos del Estado Provincial, la asistencia mínima a la comunidad en todas las dependencias del Secretaria de Salud en los siguientes términos, características y modalidades:

I.- Atención médica de urgencia, atención de pacientes internados, intervenciones quirúrgicas de urgencia, referencia y contrarreferencia de pacientes, dentro y fuera del Territorio Provincial y todo otro servicio que, insoslayablemente los posibilite, complemente o subsidie, siempre a criterio de la Dirección de todos y cada uno de los Establecimientos Asistenciales pertenecientes al Sistema, quien la reemplace o quien ejerza dicha atribución por delegación de aquella, y el Jefe del Departamento de Emergencia Sanitaria, cuando corresponda;

II.- En todos los casos, dicha atención será la que responda a la rutina diaria del Establecimiento en cuestión, según su nivel de complejidad, objetivos y procedimientos habituales. Por lo tanto, la disponibilidad cuali-cuantitativa del personal, en todos sus niveles, disciplinas y actividades será la suficiente para garantizar el logro de esos objetivos y el desarrollo de esos procedimientos, todo ello conforme a la legislación vigente en la materia.

III.- Cuando, por cualquier motivo, no fuera posible cumplimentar lo anterior la Dirección del Establecimiento o quien la reemplace, y el Jefe del Departamento de Emergencia Sanitaria cuando corresponda, agotará la disponibilidad del recurso humano, en los términos del Artículo 5° la mencionada Ley. Si a pesar de ello, subsistiera la imposibilidad planteada en cuanto tuviere confirmación de dichos hechos, si se presentaran imprevistamente, o ante la simple presunción de que ello pudiera ocurrir, dará aviso fehacientemente y por la vía más rápida disponible, a sus Superiores Jerárquicos.

En tal caso, las Autoridades Zonales, en principio y las Autoridades Provinciales de la Secretaria de Salud, en última instancia aplicarán lo prescripto en el citado Artículo 5° de la Ley I N° 126 (antes Ley 3376), coordinando lo necesario con los Organismos que corresponda e informando de lo actuado al Poder Ejecutivo.-

Artículo 2°.- La Dirección de todos y cada uno de los Establecimientos dependientes de la Secretaría de Salud o quien lo reemplace y el Jefe del Departamento de Emergencia Sanitaria elevarán, por intermedio de las Jefaturas de Zona o Superior Jerárquico que competa, a las Autoridades Provinciales del Sistema, el plan de cobertura de los servicios esenciales básicos, conforme lo establecido por el Artículo anterior. Este informe deberá ser novedoso, tanto en lo referente a las necesidades, como a los recursos humanos y/o materiales.-

Artículo 3°.- La previsión , planificación, organización, dirección y evaluación de los servicios esenciales básicos es responsabilidad de la Dirección de todos y cada uno de los Establecimientos en cuestión, las Jefaturas Zonales y las Autoridades Provinciales de la Secretaría de Salud, en forma solidaria, indelegable o insoslayable, cada cual en su respectivo ámbito de competencia.-

Artículo 4°.- Una vez aprobado el plan de cobertura de los servicios esenciales básicos conforme lo establecido en el Artículo 1°, se procederá a notificar a todo el personal afectado a los servicios y dependencias, incluidos en el referido plan, haciéndoles saber que los mismos se encuentran incluidos en las previsiones de la Ley I N° 126 (antes Ley 3376).-

<p>DECRETO I-N° 1298/89 ANEXO A</p> <p>TABLA DE ANTECEDENTES</p>	
<p>Artículo del Texto Definitivo</p>	<p>Fuente</p>
<p>Todos los artículos provienen del texto original del Anexo I del Decreto N° 1298/89.</p>	

Artículos suprimidos:
Artículo 2: Se suprimió del art. 2° la frase “Dentro del término de los quince (15) corridos contar desde la fecha del presente Decreto” por haberse cumplido el plazo estipulado. La obligación respectiva permanece vigente.

<p>DECRETO I-N° 1298/89 ANEXO A</p> <p>TABLA DE EQUIVALENCIAS</p>		
<p>Número de artículo del Texto Definitivo</p>	<p>Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 1298/89)</p>	<p>Observaciones</p>
<p>La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Anexo I del Decreto N° 1298/89.</p>		

Observaciones Generales:

Se sustituyó “Sistema Provincial de Salud” por “Secretaría de Salud”.

DECRETO I – N° 1298/89
ANEXO B

SUBSECRETARIA DE DESARROLLO HUMANO Y FAMILIA Artículo 1° -
LEY I N° 126 (Antes Ley 3376)

Artículo 1°.- En los alcances del Artículo 1° de Ley I N° 126 (antes Ley 3376), considéranse servicios esenciales básicos del Estado Provincial, la asistencia mínima a la comunidad en todas las Dependencias de la Subsecretaría de Desarrollo Humano y Familia, en los siguientes términos característicos y modalidades:

I.- Brindar protección a los niños, adolescentes, ancianos y familias en dificultad, mediante la cobertura de: alimentación, higiene, vestido, disciplina, concurrencia a centros educativos, tratamiento psicosocial, continencia afectiva de los asistidos, mantenimiento del Establecimiento y todo otro servicio que, insoslayablemente las posibilidades complemente o subsidie, siempre a criterio de la Dirección de todas y cada una de las Instituciones Asistenciales pertenecientes al Sistema, quien la reemplace o quien ejerza dicha atribución por delegación de aquella.

II.- En todos los casos, dicha atención será la que responda a la rutina diaria de la Institución en cuestión, según su nivel de complejidad, objetivos y procedimientos habituales por lo tanto, la disponibilidad cuali-cuantitativa de personal, en todos sus niveles, disciplinas y actividades será la suficiente para garantizar el logro de los objetivos y el desarrollo de esos procedimientos de ello conforme la legislación vigente en la materia.

III.- Cuando cualquier motivo, no fuera posible cumplimentar lo anterior, la Dirección de la Institución o quien reemplace, agotará la disponibilidad de recurso humano, en los términos del Artículo 5° de la mencionada Ley. Si a pesar de ello, subsistiera la imposibilidad planteada en cuanto tuviera confirmación de dichos hechos, si se presentaran imprevistamente o ante simple presunción de que ello pudiera ocurrir, dará aviso fehacientemente y por la vía más rápida disponible, a sus Superiores Jerárquicos.

En tal caso, las Autoridades Zonales, en principio, y las Autoridades Provinciales de la Subsecretaría de Desarrollo Humano y Familia, en última instancia, aplicarán lo prescripto en el citado Artículo 5° de la Ley I N° 126 (antes Ley 3376), coordinando lo necesario con los Organismos que corresponda e informando de lo actuado al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de la Familia y Promoción Social.-

Artículo 2°.- Dentro del término de quince (15) días corridos a contar desde la fecha del presente Decreto, la Dirección de todas y cada una de las Instituciones dependientes de la Subsecretaría de Desarrollo Humano y Familia o quien reemplace, elevarán, por intermedio de las Coordinaciones de Zona o Superior Jerárquico que competa, a la Secretaría de Salud, el plan de cobertura de los servicios esenciales básicos, conforme lo establecido por el Artículo anterior. Este informe deberá ser actualizado cada vez que produjeran novedades, tanto en lo referente a las necesidades como a los recursos

humanos y/o materiales.-

Artículo 3º.- La previsión, planificación, organización, dirección y evaluación de los servicios esenciales básicos es responsabilidad de la Dirección de todas y cada una de las Instituciones en cuestión las coordinaciones y las Autoridades Provinciales de la Subsecretaría de Desarrollo Humano y Familia, en forma solidaria, inteligible e insoslayable, cada cual en su respectivo ámbito de competencia.-

Artículo 4º.- Una vez aprobado el plan de cobertura de los servicios esenciales básicos conforme lo establecido en el Artículo 1º, se procederá a notificar a todo el personal afectado a los servicios y dependencias incluido en el referido plan, haciéndoles saber que los mismos se encuentran incluidos en las previsiones de las Ley I N° 126 (antes Ley 3376).-

DECRETO I – N° 1298/89 ANEXO B	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original del Anexo II del Decreto N° 1298/89.	

DECRETO I – N° 1298/89 ANEXO B		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 1298/89)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Anexo II del Decreto N° 1298/89.		

Observaciones Generales:

Se sustituyó:

“Subsecretaría del Menor y la Familia” por “Subsecretaría de Desarrollo Humano y Familia”;

“Autoridades Provinciales del Sistema” por “Secretaría de Salud”;

“Ministerio de Bienestar Social” por “Ministerio de la Familia y Promoción Social”.

DECRETO I – N° 1298/89
ANEXO C

MINISTERIO DE EDUCACIÓN. ARTICULO 1° - LEY I N° 126 (antes Ley 3376)

Artículo 1°.- En los alcances del Artículo 1° de la Ley I N° 126 (antes Ley 3376) considerándose servicios esenciales básicos del Estado Provincial, la asistencia mínima a los internos en las Escuelas con Internado, dependientes del Consejo Provincial de Educación, en los siguientes términos, características y modalidades:

I.- Atención a los alumnos internos, asegurándoles cobertura de: alimentación, higiene, vestido, disciplina, concurrencia a unidades educativas, tratamiento psicosocial, continencia afectiva, como así también, mantenimiento del Establecimiento y todo otro servicio que, insoslayablemente, los posibilite, complemente o subsidie, siempre a criterio de la Dirección de todos y cada uno de los Establecimientos Escolares pertenecientes al Sistema, quien lo reemplace o quien ejerza dicha atribución por delegación de aquella.

II.- En todos los casos, dicha atención será la que respondan a la rutina diaria del Establecimiento en cuestión, según su nivel de complejidad, objetivos y procedimientos habituales. Por lo tanto, la disponibilidad cuali-cuantitativa de personal, en todos sus niveles, disciplinas y actividades será la suficiente para garantizar el logro de esos objetivos y el desarrollo de esos procedimientos todo ello conforme la legislatura vigente en la materia debiendo mantener en cada establecimiento, como mínimo, una guardia integrada por: Un (1) personal Directivo; Dos (2) Docentes; Dos (2) Asistentes Infantiles; Dos (2) Cocineras o Una (1) Cocinera y Un (1) Ayudante de cocina; Una (1) Mucama y Un (1) Portero.

III.- Cuando por cualquier motivo, no fuera posible cumplimentar lo anterior, la Dirección del Establecimiento o quien la reemplace, agotará la disponibilidad de recurso humano, en los términos del Artículo subsistiera la imposibilidad planteada, en cuando tuviere confirmación de dichos hechos, si se presentaran imprevistamente o ante simple presunción de que ello pudiera ocurrir, dará aviso fehaciente y por la vía más rápida disponible a sus Superiores Jerárquicos.

En tal caso, las Autoridades Zonales, en principio, y las Autoridades Provinciales del Ministerio de Educación, en última instancia, aplicarán lo prescripto en el citado Artículo 5 de la Ley I N° 126 (antes Ley 3376), coordinando lo necesario con los Organismos que corresponda e informando de lo actuado al Poder Ejecutivo.-

Artículo 2°.- Dentro del término de quince (15) días corridos a contar desde la fecha del presente Decreto, la Dirección de todos y cada uno de los Establecimientos con Internado del Ministerio de Educación o quien la reemplace elevarán, por intermedio de las Supervisiones de Zona o Superior Jerárquico que completa, a las Autoridades Provinciales del Ministerio de Educación, el plan de cobertura de los servicios esenciales básicos, conforme lo establecido por el Artículo anterior. Este informe deberá ser actualizado cada vez que se produjeran novedades, tanto en lo referente a las

necesidades cono a los recursos humanos y/o materiales.-

Artículo 3º.- La previsión, planificación, organización, dirección y evaluación de los servicios esenciales básicos, es responsabilidad de la Dirección de todos y cada uno de los Establecimientos en cuestión, las Jefaturas Zonales y las Autoridades Provinciales del Ministerio de Educación en forma solidaria, indelegable e insoslayable, cada cual en su respectivo ámbito de competencia.-

Artículo 4º.- Una vez aprobado el plan de cobertura de los servicios esenciales básicos conforme lo establecido en el Artículo 1º, se procederá a notificar a todo el personal afectado a los servicios y dependencias incluido en el referido plan, haciéndoles saber que los mismos se encuentran incluidos en las previsiones de la Ley I N° 126 (antes Ley 3376).-

DECRETO I – N° 1298/89 ANEXO C	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original del Anexo III del Decreto N° 1298/89.	

DECRETO I – N° 1298/89 ANEXO C		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 1298/89)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Anexo III del Decreto N° 1298/89.		

Observaciones Generales:

Se sustituye CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACION por MINISTERIO DE EDUCACION

DECRETO I – N° 223/90
Reglamenta Ley I N° 125 (Antes Ley 3372)

Artículo 1°.- Todo convenio que formalice la Administración de Vialidad Provincial en cumplimiento de la Ley I N° 125 (antes Ley 3372) deberá ser autorizado presupuestariamente, indicándose el crédito disponible para el ejercicio en el cual se suscribe y efectuado la reserva y comunicaciones de estilo en los casos que la ejecución de la obra abarque más tiempo.-

Artículo 2°.- En todo Convenio se dejará constancia y formará parte del mismo el compromiso crediticio si lo hubiese, del Estado Provincial; como el plazo de reintegro por parte del Municipio de los aportes señalados.-

Artículo 3°.- El Poder Ejecutivo podrá planificar el gasto e instruirá a la Administración de Vialidad Provincial, pero la obra no comenzara a ejecutarse si no existe el crédito presupuestario en la forma prevista por la legislación en materia contable.-

Artículo 4°.- Toda financiación de obras públicas autorizadas por la Ley I N° 125 (antes Ley 3372) deberá someterse a los siguientes plazos de devolución de los créditos que otorgue el Estado Provincial;

a) Si el crédito fuere devuelto en un plazo no superior a los Cinco años, no devengará interés y solamente será actualizado conforme al índice que para la actividad de la construcción elabora el Estado Provincial o en su defecto el Estado Nacional;

b) Si el crédito fuere devuelto en un plazo no superior a los diez años, durante los tres primeros no devengará interés y durante los restantes siete el interés será del 8 por ciento anual. En todos los casos el capital será actualizado de acuerdo al índice señalado en el inciso anterior;

c) Si el crédito fuere devuelto en un plazo superior a los diez años, el mismo devengará un interés desde el primer año igual al señalado en el inciso anterior, siendo el capital actualizado con idéntico sistema.

No podrán pactarse créditos superiores a los veinte años.

El plazo de devolución de los créditos formará parte del convenio y una vez suscripto solamente podrá ser alterado si mediare autorización expresa del Poder Ejecutivo de la Provincia.-

Artículo 5°.- La ejecución de los proyectos y obras estará sometida a la existencia de todos los créditos en los respectivos presupuestos. Si existiere financiación de terceros, la Municipalidad transferirá sus derechos a la Provincia para la inclusión en el presupuesto de la Administración Provincial y con afectación a la obra específica.-

Artículo 6°.- Todo trámite para una obra que se ejecute bajo el régimen de la Ley I N° 125 (antes Ley 3372) deberá iniciarse con la solicitud del Municipio, quien deberá expresar las razones que impulsan la decisión como también las fuentes de financiación

que dispone. La Administración de Vialidad Provincial analizará la documentación y efectuará los estudios que estime pertinentes, comunicándole al Municipio las modificaciones que sugiera para la ejecución adecuada a la obra.

La Administración de Vialidad Provincial podrá rechazar todo proyecto que estime inadecuado desde el punto de vista técnico, produciendo en tal caso las correspondientes fundamentaciones.

Finalizado el estudio técnico por parte de la Administración de Vialidad Provincial, ésta remitirá el proyecto, con el correspondiente estudio de costos y fuentes de financiación sugeridas al Poder Ejecutivo de la Provincia por intermedio del Ministerio de Economía y Crédito Público.

Producida la autorización por parte del Poder Ejecutivo de la Provincia, mediante Decreto, la Administración de Vialidad Provincial procederá a la elaboración de la documentación que resulte imprescindible para la contratación con terceros o por administración. En todos los casos deberá elaborarse una memoria descripta y los correspondientes documentos técnicos que permitan la evaluación permanente de la obra. Cuando se contratara con terceros la obra, también estará a cargo de la Administración de Vialidad Provincial la elaboración de los demás documentos necesarios.

Toda la documentación señalada formará parte del Convenio que se suscriba con el correspondiente Municipio.-

Artículo 7°.- Cuando la ejecución de la obra pública vial requiera de obras complementarias pero de distinta naturaleza, la Administración de Vialidad Provincial podrá requerir el concurso de las oficinas técnicas de la Provincia con aptitud para realizar y controlar el proyecto y la ejecución de las mismas. En tal caso se constituirá un Comité de Ejecución de la Obra específica que estará integrada por el Secretario del mismo, que será designado por la Administración de Vialidad Provincial, un representante del organismo técnico encargado de la obra complementaria y un representante del Municipio.

Dicho comité sugerirá los proyectos y obras, siendo la Administración de Vialidad Provincial la encargada de aprobar y coordinar la ejecución de tales obras.-

Artículo 8°.- El Fondo que se crea por la Ley I N° 125 (antes Ley 3372) será administrado por la Administración de Vialidad Provincial, quien realizará anualmente un informe sobre los créditos que lo integran y la propuesta de afectación de los mismos al Poder Ejecutivo de la Provincia, quien los aprobará o modificará. Si en un plazo no superior a los Sesenta días corridos el Poder Ejecutivo no observare la propuesta de inversión, ésta se tendrá por aprobada.

Integrará este Fondo, además de los mencionados en los artículos 5°, 6° y 7° de la Ley I N° 125 (antes Ley 3372), todos aquellos aportes que realice el Tesoro Provincial con afectación a obras viales y complementarias en los Municipios y correspondientes intereses u otros servicios de los mismos.-

Artículo 9°.- Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido, archívese.-

DECRETO I – N° 223/90
Reglamenta Ley I N° 125 (Antes Ley 3372)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original del Decreto N° 223/90.	

DECRETO I – N° 223/90
Reglamenta Ley I N° 125 (Antes Ley 3372)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 223/90)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto N° 223/90.		

Observaciones Generales:

Se sustituyó la denominación del organismo “Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos.” Por “Ministerio de Economía y Crédito Público.”

DECRETO I – N° 325/90
Reglamenta LEY I N° 105 (Antes Ley 2672)

Artículo 1°.- Apruébese la reglamentación de la Dedicación Exclusiva en la Carrera Sanitaria LEY I N° 105 (Antes Ley 2672) que como Anexo A forma parte integrante del presente Decreto.

La numeración consignada en cada artículo de la reglamentación, corresponderá respectivamente a los artículos de la citada Ley.

Artículo 2°.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Bienestar Social.

Artículo 3°.- Regístrese, comuníquese dése al Boletín Oficial y cumplido, archívese.

DECRETO I – N° 325/90
Reglamenta LEY I N° 105 (Antes Ley 2672)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1	Texto original adecuado
2 / 3	Texto original

Artículos suprimidos:
Anterior art. 2: por objeto cumplido.

DECRETO I – N° 325/90
Reglamenta LEY I N° 105 (Antes Ley 2672)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 325/90)	Observaciones
1	1	
2	3	
3	4	

Observaciones Generales:

Se adecuó el texto del art. 1 toda vez que la Ley 3470 a la cual este decreto reglamenta fue refundida por este equipo académico en la LEY I N° 105 (Antes Ley 2672) de carrera sanitaria, como arts. Regulando la Dedicación Exclusiva.

DECRETO I – N° 325/90
ANEXO A

REGLAMENTACION DE LA DEDICACIÓN EXCLUSIVA EN LA CARRERA
SANITARIA LEY I N° 105 (Antes Ley 2672)

Artículo 28.- La condición de Dedicación Exclusiva será propia del cargo y no de la persona que la cumple, excepto en el caso de agentes que se han desempeñado en forma continua por espacio de más de diez (10) años en el sector público de Salud de la Provincia del Chubut. Se deberá contemplar cada caso en la respectiva provisión presupuestaria.

Las necesidades de servicio y razones extraordinarias invocadas estarán limitadas por las normas de respeto esencial por la condición humana contempladas en la legislación general y particular vigentes.

El Adicional por Dedicación Exclusiva sobre el sueldo básico de categoría de revista del agente calculado para el régimen de 44 horas semanales de labor.

La obligatoriedad del agente con Dedicación respecto a la realización de guardias pasivas deberá entenderse como una opción de establecimiento sujeta a las necesidades de servicios y no como un derecho del agente.

Artículo 29.- La Secretaría de Salud dimensionará las plantas de cada servicio de guardia y reglamentará las guardias activas y pasivas de cada establecimiento conforme las necesidades de cada Dirección de Área Programática.

En cuanto a las modalidades de prestación de guardia activa, el personal comprendido en el Inciso a) ingresará a dicho servicio con un régimen de 40 ó 44 horas semanales de labor. En condiciones habituales este personal será programado para realizar 24 horas semanales de guardia activa, sin perjuicio del cumplimiento de la correspondiente guardia rotativa. Las horas restantes serán cumplidas por el agente en el servicio de su especialidad. El personal que ingrese a planta permanente por la modalidad establecida en este inciso se lo podrá designar en otro tipo de tareas asistenciales en relación directa con su capacidad específica que no sea la de guardia activa según las necesidades del establecimiento hospitalario. Esta facultad será opción del establecimiento y no del agente.

El personal comprendido en el Inciso b) será mensualizado, exclusivamente para la realización de guardias activas en los establecimientos de Nivel de Complejidad II) "no rural", IV, VI y VII dependiente de la Secretaría de Salud.

La inherencia de la función de guardia al cargo durante los primeros 20 años de la carrera del agente que ingrese a la Carrera sanitaria después de la sanción de la Ley N° 3470 (Histórica), deberá entenderse como opción del establecimiento y no como un derecho del agente.

La incorporación del personal mensualizado para guardias activas que será por Resolución de la Secretaría de Salud, tendrá carácter temporario y renovable cada tres meses. Podrá prorrogarse de acuerdo a las necesidades del establecimiento. Su remuneración será de acuerdo al valor de la hora guardia activa establecido por Resolución de la Secretaría de Salud y con las modalidades establecidas por la presente reglamentación. Les será de aplicación en materia de compensaciones, prohibiciones y sanciones lo establecido por la Ley de Carrera Sanitaria y su reglamentación.

Asimismo este personal se hará beneficiario de los adicionales o sumas remunerativas que fije el Poder Ejecutivo Provincial, en ejercicio de la política salarial, y que en forma directa o indirecta beneficie a la generalidad del personal de la Secretaría de Salud.

En materia de licencias quedarán sujetos a lo prescripto en el Artículo 3° de la presente reglamentación.

Se faculta al Ministro de Salud a aprobar el/los modelos tipo de contrato para las distintas modalidades de prestación de guardias activas a que hace referencia el Artículo 29 de la LEY I N° 105 (Antes Ley 2672).

Artículo 30.- Deberá tenderse a que las guardias activas sean realizadas por especialistas de la disciplina de que se trate el servicio de guardia a cubrir y en su defecto por el agente con capacitación más afín. Cada agente que efectúe guardia activa deberá:

- a) Cumplir estrictamente los horarios de guardia que le correspondan, no debiendo hacer abandono de sus tareas hasta tanto sea reemplazado, como así tampoco alterar los turnos, efectuar permutas o retirarse del establecimiento durante el desempeño de sus funciones sin expresa autorización del Jefe del Servicio de guardia o del servicio que corresponda.
- b) Comunicar a sus superiores en el caso de producirse durante su guardia hechos o actos presuntamente delictivos dentro del establecimiento o vinculados al mismo.
- c) Dar cuenta a quien corresponda en caso de accidente, lesiones, traumatismos o enfermedades causadas por actos presuntamente delictivos, atendidos durante su guardia.
- d) Registrar en los instrumentos ad-hoc todas las actividades técnicas cumplidas y las novedades producidas durante su guardia.
- e) Cumplir toda otra función de acuerdo a las normas fijadas para cada establecimiento por el Reglamento Interno de Guardia.

Queda prohibido al personal que realiza guardias activas cumplir otra función ajena a su cargo durante su desempeño, incluida guardias pasivas, excepto por alguna causa de fuerza mayor que pueda surgir, debiendo en este caso requerir autorización del Jefe de Guardia o del Servicio que corresponda.

Las guardias activas profesionales y técnica que se realicen los días sábados, de asunto administrativo y no laborable para la Administración Pública Provincial serán incrementadas en un cincuenta por ciento (50%) y las que se realicen los días domingos

y días feriados nacionales o provinciales serán incrementadas en un ciento por ciento (100%).

A los efectos de las guardias activas se denomina "reemplazante" al agente que sustituye temporalmente al agente titular. Es "titular" aquel agente que accede al servicio de guardias activas en virtud de título distinto al previsto en el párrafo anterior y con miras de permanencia.

I - Los agentes que ocupan una vacante de guardia (Titulares) realizando guardias activas, tendrán derecho a percibir la totalidad de las horas guardia programada cuando se le aprueben las siguientes licencias:

- a) Enfermedad de corta duración.
- b) Por duelo familiar (fallecimiento de cónyuge, hijos, padres, hermanos).
- c) por atención de familiares enfermos (cónyuge, hijos, padres, hermanos).

De esta licencia y en las mismas condiciones también tendrá derecho los agentes "reemplazantes" designados en forma programada para cubrir guardias activas.

II - Los agentes que ocupen una vacante de guardia (titulares) realizando guardias activas, tendrán derecho a percibir una remuneración equivalente al promedio de los últimos seis (6) meses de horas de guardias activas elevadas, cuando se le otorguen las siguientes licencias:

- a) Licencia anual por vacaciones. En este caso el promedio de horas guardias mensuales resultante será luego proporcionado a la antigüedad que cuente el agente en la función de guardia activa, y en las condiciones y por aplicación del Decreto N° 2005/91.
- b) Licencia por maternidad.
- c) Licencia por matrimonio.
- d) Licencia por enfermedad de larga duración, accidente de trabajo o enfermedad profesional.
- e) Licencia por curso de capacitación cuando la concurrencia al mismo sea a instancias de la Secretaría de Salud.

Los agentes "reemplazantes" designados en forma programada para cubrir guardias activas tendrán derecho a percibir una remuneración equivalente al promedio al promedio de los últimos seis (6) meses de horas-guardias activas elevadas, sólo en el caso del Apartado II - Inciso d), y limitada al período por el que fuera programado.

Cuando la antigüedad en la función de guardia activa (agente "Titular" o "Reemplazante") sea menor a los seis meses (6) meses, se considerará para el promedio el período que cuente. La fracción mayor de quince (15) días se considerará mes entero.

Cuando un mismo agente reúna las condiciones de "titular" y "reemplazante", las situaciones y cómputos se consideren en forma independiente.

Respecto a las licencias, serán de aplicación supletoria lo dispuesto por el Decreto N° 2005/91.

La programación en carácter de reemplazante se hará en forma mensual y por períodos no mayores de un (1) mes.

Para el resto de las situaciones no previstas en esta reglamentación, sólo se remunerará la hora-guardia activa efectivamente realizada.

Artículo 31.- Las horas guardias pasivas se abonarán cuando se requiera al agente en forma programada o no, fuera del horario habitual de labor. En condiciones habituales las guardias pasivas se programarán en forma diferenciada para cubrir las siguientes situaciones de urgencia; aquellas que se presentan con "habitualidad" y aquellas que se presentan con "escasa habitualidad". A los efectos de esta calificación los establecimientos deberán llevar registros ad-hoc. Las pautas para la clasificación serán establecidas y aprobadas por Resolución de la Secretaría de Salud.

La obligación de resolver situaciones de urgencia supone para el agente:

- a) Permanecer dentro de los límites del ejido urbano al cual pertenece el establecimiento hospitalario;
- b) Tener permanentemente informado al personal de guardia activa, de su ubicación y forma de localización, no creando condiciones que dificulten o imposibiliten la misma;
- c) Presentarse en un lapso no mayor de treinta (30) minutos cuando fuese requerido.

Las situaciones de urgencia a que se refiere este Artículo comprenden:

- a) La atención directa de pacientes graves o no cuando el personal de guardia así lo requiera;
- b) La resolución de cuadros patológicos que no puedan ser resueltos por el personal de guardias activas;
- c) El tratamiento, supervisión y control de pacientes en derivación;
- d) El reemplazo del personal de guardias activas cuando éste deba realizar derivaciones de pacientes.

Las situaciones de urgencias habituales o de escasa habitualidad para cada Area Programática y sus establecimientos hospitalarios dependientes serán determinadas por Resolución de la Secretaría de Salud. Las horas guardias pasivas serán programadas por servicio o mensualmente. Los Directores de Areas Programáticas deberán elevar indefectiblemente el primer día hábil de cada mes al Departamento de Personal de la Secretaría de Salud la programación, liquidación practicada y proyecto de instrumento administrativo autorizando la liquidación.

Establécese para atender situaciones de urgencias consideradas habituales un cupo de seiscientos sesenta (660) horas guardias pasivas por mes y por servicio, independientemente que se realicen en días laborables y/o no laborables. En situaciones de urgencia de escasa habitualidad, el cupo será de doscientos sesenta (260) horas guardias pasivas por mes y por servicio, independientemente que se realicen en días laborables y/o no laborables, siempre que no altere la disponibilidad del servicio durante el mes.

Los servicios que cubran las situaciones de urgencia con guardias activas, no podrán simultáneamente programar guardias pasivas en forma habitual, excepto los establecimientos hospitalarios de Complejidad VI y VIII de la Provincia, debiendo mediar para ello aprobación de la Secretaría de Salud. No podrá haber dos agentes programados simultáneamente para realizar guardias pasivas en un mismo servicio salvo excepciones debidamente fundamentadas que deberán ser aprobadas por la Secretaría de Salud.

Durante los períodos en que las guardias activas estén cubiertas por agentes que no reúnan las condiciones de especialización requerida y si el Director del Establecimiento lo considerase necesario, podrán programarse guardias a ese solo fin.

En el caso de situaciones no programadas, cuando se requiera la disponibilidad de algún agente sin Dedicación Exclusiva (profesional o técnico) fuera de su horario habitual de labor para cubrir una determinada situación de urgencia, podrán abonarse las horas de guardias efectivamente realizadas.

Artículo 32.- Sin reglamentación.

Artículo 33.- Las funciones de guardia pasiva del personal profesional serán remuneradas con hora guardia pasiva que se programarán mensualmente conforme a lo establecido en el Párrafo 5 del Artículo 31 del presente Decreto. Dichas funciones llevan implícita la disponibilidad al servicio durante el mes, refiriéndose el cupo establecido al servicio en su totalidad y no a los agentes individualmente.

DECRETO I – N° 325/90 ANEXO A	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
28	Texto original
29	Decreto 543/2000 art. 1
30	Texto original
31	Decreto 543/2000 art. 2
32	Texto original
33	Decreto N° 543/2000 art. 3

Artículos suprimidos:
Anterior art. 5: por derogación implícita
Decreto 1164/91.
Anterior art. 8: por objeto cumplido.

DECRETO I – N° 325/90 ANEXO A		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 325/90)	Observaciones
28	1	Se ha reenumerado el decreto de acuerdo con la numeración del texto definitivo de la Ley 2672, texto según fusión con la Ley 3470.
29	2	
30	3	
31	4	
32	6	
33	7	

Observaciones Generales:

Se sustituyó “Ministerio de Salud”, “SIPROSALUD” y “Consejo Provincial de Salud” por “Secretaría de Salud”

Se adecuó el título del Anexo A toda vez que la Ley 3470 a la cual este decreto reglamenta fue refundida por este equipo académico en la LEY I N° 105 (Antes Ley 2672) de carrera sanitaria, como arts. regulando la Dedicación Exclusiva.

El Decreto N° 1152/81, referenciado en el art. 3 del presente decreto ha sido abrogado por Decreto N° 2005/91 SE REALIZA EL CORRESPONDIENTE REEMPLAZO. Cabe aclarar que en relación a las remisiones externas a otras normas en los textos definitivos, consideramos que su actualización solamente puede realizarse adecuadamente teniendo a disposición el panorama completo de la totalidad de normas vigentes dictaminadas por los equipos académicos.

Se suprimió el anterior art. 5, por derogación implícita por Decreto 1164/91, toda vez que el artículo que reglamentaba (art. 5 de la Ley 3470) fue derogado expresamente por Decreto 1164/91, razón por la cual no se fusionó tampoco en la Ley N° 2672.

Se suprimió el anterior art. 8 por caducidad por objeto cumplido, toda vez que el art. 8 de la Ley 3470 caducó por esa razón pues disponía la efectivización del personal contratado, lo cual se ha cumplido y tampoco fue incorporado a la ley 2672 ni fue reglamentado por este decreto.

DECRETO I – N° 774/90
Reglamenta Ley I N° 119 (antes Ley 3236)

Artículo 1°.- Apruébese la reglamentación de la Ley I N° 119 (antes Ley 3236) de creación del Sistema Bibliotecario Provincial que como Anexo A forma parte integrante del presente.-

Artículo 2°.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Gobierno y Justicia.-

Artículo 3°.- Regístrese, comuníquese, dese al Boletín Oficial y cumplido, archívese.-

DECRETO I – N° 774/90
Reglamenta Ley I N° 119 (antes Ley 3236)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original del Decreto N° 774/90.	

DECRETO I – N° 774/90
Reglamenta Ley I N° 119 (antes Ley 3236)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 774/90)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto N° 774/90.		

**DECRETO I – N° 774/90
ANEXO A**

**REGLAMENTACIÓN DE LA LEY I N° 119 (ANTES LEY 3236) DE CREACION
DEL SISTEMA BIBLIOTECARIO PROVINCIAL.**

Artículo 1°.- Sin reglamentación.-

Artículo 2°.- Sin reglamentación.-

Artículo 3°.- La conducción del Sistema Bibliotecario Provincial tendrá las siguientes responsabilidades:

MISION: Ejercer la Dirección del Sistema Bibliotecario Provincial, ejecutando las políticas determinadas en sentido de justicia social, manifestadas en la planificación, organización, promoción y control del Sistema.

FUNCIONES: Administrar el patrimonio según lo determinado por el artículo 9° y 10 con observancia de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley.

- Ejercer el control del cumplimiento de la normativa de aplicación al sistema.
- Estudiar la factibilidad y promover la creación de Bibliotecas Ambulantes, Rurales y urbanas.
- Propiciar proyectos de Ley, Decretos, resoluciones y toda otra norma referente a bibliotecas.
- Organizar el registro actualizado de datos e información centralizada del sistema.
- Informar a las bibliotecas integrantes sobre el patrimonio y actividades que se generen, propiciando la integración y el intercambio bibliotecario.
- Promover el hábito de la lectura y las actividades culturales que surjan del sistema.
- Planificar y ejecutar las asistencias y actividades que favorezcan las asistencias y actividades que favorezcan el sistema, con asesoramiento de la comisión prevista en el artículo 11 de la Ley.
- Resolver las compras de materiales bibliográficos o específicos de bibliotecas integrantes, con fondos del sistema, con asesoramiento de la comisión aludida en el párrafo precedente.
- Promover el protagonismo comunitario en función de la lectura, el libro y la biblioteca. Diagnosticar tal protagonismo atendiendo a él para la elaboración de las políticas.
- Coordinar acciones con organismos nacionales y provincial.

- Para el cumplimiento de la misión asignada, la Secretaría de Cultura queda facultada para delegar en los organismos de su dependencia la instrumentación de las funciones antes enunciadas, de carácter no taxativo.-

Artículo 4º.- Sin reglamentar.-

Artículo 5º.- La conducción del Sistema Bibliotecario Provincial tendrá a su cargo la determinación de los requisitos exigibles a las bibliotecas enunciadas en los incisos a) y d) así como el procedimiento a seguir para la adhesión al Sistema. La Secretaría de Cultura procederá asimismo a modificar, adecuar y/ o reformular tales recaudos o requisitos en la medida en que ello surja como necesario para el cumplimiento de las funciones que la Ley I N° 119 (antes Ley 3236) le ha asignado.-

Artículo 6º.- Inciso a): la asistencia técnica consistirá en:

- Asesoramiento sobre el procesamiento técnico de materiales bibliográfico y especial.
- Asesoramiento para la producción de documentos bibliográficos, material escrito y audiovisuales.
- Asesoramiento legal para una mejor organización y ajuste funcional y/ o administrativo.
- Apoyo y articulación institucional para tareas de extensión cultural surgidas de la comunidad y que se gesten a raíz de las actividades proyección de las bibliotecas.
- Detectar las necesidades de capacitación profesional y establecer el nexo con organismos capaces de brindar formación.
- Acciones o actividades no contempladas que surjan del quehacer propio del Sistema.

Inciso b): La asistencia financiera destinada a instituciones oficiales o comunitarias procederá en los siguientes casos:

b1: creación de una biblioteca.

b2: ingreso al Sistema y/ o cuando se tratase de una biblioteca que ha permanecido cerrada o sin movimiento durante más de seis (6) meses y sea necesario un aporte extra para su puesta en marcha: un aporte único similar al de la categoría A.

b3: proyectos especiales que se gesten desde la comunidad y sus organizaciones intermedias o sean programadas desde las áreas culturales y/ o educativas de la provincia, sean promover acciones culturales relacionadas con el quehacer bibliotecario y/ o generen acciones cooperativas tendientes al enriquecimiento del hombre.

b4: para la adquisición del material bibliográfico y audiovisual, el Sistema preparará semestralmente un catálogo de desideratas con las sugerencias que las bibliotecas adheridas hagan llegar con antelación. Por medio de la prioridad de la asignación se

procurará el crecimiento de las bibliotecas que por su ubicación geográfica sean o puedan ser epicentro de las actividades de la comunidad que las ha gestado.

Ocasionalmente el Sistema podrá destinar el saldo del ejercicio a la compra de materiales documentales que serán distribuidos en la red.

b5: la conducción del Sistema arbitrará los medios para proceder a concentrar compras, por vía de licitaciones o compras directas, con el fin de abaratar costos y conseguir mejoras en las ofertas de los eventuales proveedores y proceder a cubrir blancos de las colecciones del sistema. No serán subsidiadas ni subvencionadas las bibliotecas públicas que dispongan de presupuesto propio o de la asistencia financiera del organismo del cual dependen; pero sí será para ellas de aplicación lo considerado en el artículo 8° incisos a), b) y d) y lo que se reglamenta en este artículo para los Proyectos Especiales, inciso b3.

Inciso c): el apoyo económico financiero a las instituciones privadas sólo procederá en caso de emergencias en las mismas, como desalojos, siniestros y similares, considerados tales por la comisión asesora prevista en el artículo 11 de la Ley.-

Artículo 7°.- Las categorías de las bibliotecas creadas o a crearse se ajustarán a la suma que resulte de aplicar los puntajes correspondientes de acuerdo a:

inciso a): Por ámbito geográfico:

Biblioteca en Municipalidad de 1° categoría, 100 puntos.

Biblioteca en Municipalidad de 2° categoría, 200 puntos.

Biblioteca en Comisión de Fomento, 300 puntos.

Biblioteca en Comuna Rural y/ o ambulante, 400 puntos.

inciso b): Por cantidad de ejemplares. Cada 500 ejemplares de libros, cassettes o videocassettes, 50 puntos.

De acuerdo a los puntos logrados por la aplicación de la escala anterior, las bibliotecas podrán ser de:

Categoría A: más de 1500 puntos.

Categoría B: de 1000 a 1450 puntos.

Categoría C: de 500 a 950 puntos.

Categoría D: Hasta 500 puntos.-

Artículo 8°.- A los efectos de la procedencia de las medidas descriptas en los incisos c) y d) del artículo reglamentado, se tendrá en cuenta la categorización del artículo precedente.-

Artículo 9°.- Sin reglamentación.-

Artículo 10.- Sin reglamentación.-

Artículo 11.- Sólo estarán representadas las modalidades existentes en el Sistema.

La comisión asesora tendrá como misión y funciones el asesoramiento a solicitud de la conducción del Sistema Bibliotecario Provincial, respondiendo a la misión y funciones determinadas en la reglamentación del artículo 3°. Sus reuniones ordinarias tendrán frecuencia mensual y las extraordinarias cuando sus miembros así lo consideren. Las convocatorias serán formuladas por la conducción del sistema de manera fehaciente. Se determinarán cargos y reglamento interno en función del cumplimiento de las actividades.-

DECRETO I – N° 774/90 ANEXO A TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original del Anexo I del Decreto N° 774/90.	

DECRETO I – N° 774/90 ANEXO A TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 774/90)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Anexo I del Decreto N° 774/90.		

Observaciones Generales:

Se sustituyó “Secretaría de Cultura y Educación” por “Secretaría de Cultura”.

Se ha titulado el anexo que no poseía denominación de acuerdo al instructivo.

DECRETO I – N° 337/91
Reglamenta Ley I N° 131 (antes Ley 3449)

Artículo 1°.- Las líneas de conducción de energía eléctrica que atraviesen predios rurales, suburbanos o urbanos restringirán el dominio sobre una zona del inmueble afectado, perfeccionado mediante la constitución de una servidumbre administrativa de electroducto en favor del Estado Provincial o entes o empresas prestadoras del servicio público de electricidad de jurisdicción provincial, de acuerdo a la presente reglamentación.-

Artículo 2°.- Las líneas aéreas de conducción eléctrica se designarán:

- a) Baja tensión, las de hasta 1 KV.
- b) Media tensión, las de 1 KV a 33 KV.
- c) Alta tensión, las de más de 33 KV.-

Artículo 3°.- Para las líneas con aislador a perno se establecerán tres (3) zonas a lo largo de su traza afectadas a servidumbre, las que se indican en el Anexo A de la presente reglamentación, a saber:

- a) Zona libre.
- b) Zona de seguridad.
- c) Zona lindante.-

Artículo 4°.- Por zona libre se entiende el espacio que debe quedar completamente despejado de obstáculos en todo el recorrido de las líneas mencionadas en el Artículo 2°. Para definir esta zona se tomará como referencia el plano longitudinal de simetría; a ambos lados, a una distancia de un (1) metro se trazarán planos verticales paralelos hasta una altura de tres (3) metros a partir de aquí, planos divergentes inclinado 45° respecto a la vertical hasta llegar al límite de la zona de seguridad y desde allí planos sin límites superior.-

Artículo 5°.- Por zona de seguridad se entiende el espacio en que queda prohibida la construcción de viviendas, galpones, tinglados, molinos y cualquier otro tipo de edificación, no pudiéndose levantar parvas ni plantar árboles que por su naturaleza puedan interferir la zona libre ni dejar detenidas maquinarias y automotores. Para definir esta zona se tomarán planos verticales equidistantes con el plano longitudinal de simetría de la línea y a una distancia variable con la tensión de servicio. Para tensiones de servicio de hasta 13,2 KV se tomarán ocho (8) metros y hasta 33 KV (con aislador a perno) se tomarán diez (10) metros.-

Artículo 6°.- Por zona lindante se entiende franja que se encuentra adyacente, una a cada lado de la zona de seguridad definida en el Artículo 5°. El ancho de esta zona será determinado en cada caso particular por el prestatario del servicio público y en ella se

permitirá la construcción de edificios industriales y viviendas siempre que sean de una sola planta y sin terraza accesibles ni balcones sobresalientes, como así también la plantación de árboles siempre que éstos sometidos a un viento de 80 km/h no penetren en la zona libre y que en su caída no afecten a las líneas.-

Artículo 7°.- Para las líneas de baja tensión se establece afectar a servidumbre solamente la denominada zona libre.-

Artículo 8°.- Para las líneas de media y alta tensión con cadena de aisladores se afectarán a servidumbre las zonas señaladas en el Anexo B de la presente, denominadas:

- a) Zona de seguridad.
- b) Zona lindante.-

Artículo 9°.- Se entiende por zona de seguridad la franja cuyo ancho queda definido por la fórmula que sigue dentro de la cual no se permitirá la existencia de ningún tipo de edificación. Tendrá su eje coincidente con la línea. $A = a \pm 2(lc \pm fmv) \operatorname{sen} \alpha \pm 2d$ siendo:

A= ancho total de la zona de seguridad.

a= distancia horizontal entre conductores extremos.

lc= longitud de la cadena de aisladores.

fmc= flecha máxima correspondiente a la hipótesis de viento máximo.

alfa= ángulo de declinación de la cadena de aisladores en la hipótesis de viento máximo medido respecto de la vertical.

d= distancia horizontal mínima de seguridad medida, a partir de la posición del conductor declinado del ángulo alfa.

El valor de la distancia horizontal mínima de seguridad se obtiene de la tabla N° 1 que como Anexo C pasa a formar parte de la presente reglamentación.-

Artículo 10.- Cuando en algún tramo de la línea el ancho de la zona de seguridad calculado con este procedimiento difiera por razones constructivas hasta 0,60 metros para líneas de media tensión y 1,00 metro para líneas de alta tensión del asignado en el proyecto, se mantendrá en el tramo de este último ancho. En los casos en que la diferencia sea superior a dichos valores, se aplicará en ese tramo en nuevo ancho resultante.-

Artículo 11.- Por zona lindante se entiende cada una de las dos franjas adyacentes, a ambos lados de la zona de seguridad cuyo ancho se indica en la Tabla N° 2 del Anexo C de la presente.-

Artículo 12.- En la zona descripta en el Artículo 11 se permitirán construcciones de edificios industriales y viviendas, siempre que sean de una sola planta, sin terraza accesible ni balcones sobresalientes. Asimismo se permitirán árboles o construcciones de

molinos o torres, siempre que ante su caída, ellos o alguna de sus partes no puedan pasar a menos de tres (3) metros de los conductores.-

Artículo 13.- Sobre toda la zona de servidumbre descrita en los Artículos 3º y 11 se permitirán plantaciones, debiendo ser determinada la altura de los cultivos de acuerdo con las características de la línea estableciéndose únicamente una picada de acceso a lo largo de la misma a los fines de su mantenimiento. No se permitirá, dentro de la zona de servidumbre, la quema de yuyales u otros elementos.-

Artículo 14.- En caso de que se verifique fehacientemente que el propietario no cumpla con lo establecido precedentemente, se procederá sin más trámite a la destrucción de lo plantado y/ o edificado a fin de restituir las condiciones creadas con cargo al propietario. Si a causa de la trasgresión se infringiere un daño a la línea o sus componentes, los gastos emergentes de su reparación serán por cuenta del propietario, sin perjuicio de las sanciones penales que puedan corresponder.-

Artículo 15.- Por el presente se autoriza a los entes prestadores del servicio público de electricidad a suscribir los respectivos contratos de servidumbre de electroducto que fueran menester, con motivo del tendido de líneas de energía eléctrica que se efectúen en el ámbito provincial cuyo modelo se adjunta como Anexo D.-

Artículo 16.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Economía y Crédito Público.-

Artículo 17.- Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido, archívese.-

DECRETO I – N° 337/91 Reglamenta Ley I N° 131 (antes Ley 3449)	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original del Decreto N° 337/91.	

Artículos suprimidos:
Anterior art. 1: por objeto cumplido.

DECRETO I – N° 337/91 Reglamenta Ley I N° 131 (antes Ley 3449)	
TABLA DE EQUIVALENCIAS	

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 337/91)	Observaciones
1 / 17	2 / 18	

Observaciones Generales:

La norma menciona los Anexos I, II, III y IV, los cuales no fueron publicados. Fueron sustituidas de todas formas sus denominaciones por A, B, C y D.

DECRETO I – N° 1504/91
Reglamenta Ley I N° 142 (antes Ley 3545)

Artículo 1°.- El Fondo de Desarrollo Científico y Técnico creado por la Ley I N° 142 (antes Ley 3545) artículo 4° estará destinado a financiar:

- a) La investigación básica y/ o aplicada.
- b) El desarrollo de tecnología convencional y/ o no convencional y de punta.
- c) La asistencia técnica y transmisión de tecnología.-

Artículo 2°.- Autorízase la apertura de una cuenta en el Banco del Chubut S.A. -Casa Matriz- denominada "Fondo Especial Desarrollo Científico y Técnico" que recibirá como ingreso los aportes de organismos y entidades Internacionales, Nacionales, Provinciales sean estos privados u oficiales en la Jurisdicción 7 -SeCOPLADE- Unidad de Organización 1 Dirección de Administración y Despacho-Partida Principal 8- Parcial 1.-

Artículo 3°.- Serán responsables del Fondo y su manejo el Director y Tesorero de la Dirección de Administración y Despacho de la Secretaría del Consejo Provincial de Planeamiento y Acción para el Desarrollo.-

Artículo 4°.- La apertura de la cuenta que se autoriza se efectuará a nombre de los ya mencionados en el artículo anterior y girarán con la firma del Director y Tesorero de la Dirección de Administración y Despacho de la Secretaría del Consejo Provincial de Planeamiento y Acción para el Desarrollo.-

Artículo 5°.- El Consejo Asesor de Ciencia y Técnica, por intermedio de la Secretaría del COPLADE, propondrá los objetivos y prioridades anuales, antes del 30 de Septiembre del año anterior.-

Artículo 6°.- La Secretaría del COPLADE como autoridad de aplicación será quien determine el destino de los Fondos en función del Plan Anual aprobado por el Poder Ejecutivo.-

Artículo 7°.- Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido, archívese.-

DECRETO I – N° 1504/91
Reglamenta Ley I N° 142 (antes Ley 3545)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original del Decreto 1504/91.	

DECRETO I – N° 1504/91
Reglamenta Ley I N° 142 (antes Ley 3545)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 1504/91)	Observaciones
1	2	
2	3	
3	4	
4	5	
5	6	
6	7	
7	8	

Artículos suprimidos:
Artículo 1: por objeto cumplido

Observaciones Generales:

Artículo definitivo 1:

Se sustituyó “3646” por “3545 artículo 4º” ya que si bien la ley 3646 creo el fondo referido, lo hizo incorporándolo a la ley 3545 [Ley I N° 142 (antes Ley 3545)], de lo cual se desprende que en realidad es modificatoria de la 3545

Artículo definitivo 2:

Se sustituyó “de la Provincia del Chubut” por “del Chubut S.A.”

DECRETO I – N° 1632/91
Reglamenta Ley I N° 26 (antes Ley 1098)

Artículo 1°.- El Fondo de Desarrollo Energético creado por el artículo 2° de la Ley I N° 26 (antes Ley 1098), funcionará en la Unidad de Organización 23 Dirección General de Servicios Públicos - Jurisdicción 3 - Ministerio de Economía y Crédito Público.-

Artículo 2°.- El Fondo de Desarrollo Energético se integrará con los siguientes recursos:

- a) Con los aportes del Tesoro Provincial, cuando el Poder Ejecutivo así lo establezca;
- b) Con aportes provenientes de Organismos Nacionales, otras Provincias, Otros Entes Oficiales o Públicos;
- c) Con el producido de las colocaciones a plazo fijo que se autoriza por el Artículo N° 17 del presente Decreto.-

Artículo 3°.- El porcentaje establecido en el Artículo anterior Apartado a) se aplicará sobre el total de la facturación, deducido todo tipo de impuestos.-

Artículo 4°.- Los usuarios finales del servicio público de energía serán los responsables de ingresar a la cuenta que se crea en el Artículo 6°, los fondos a que hace referencia el Artículo 2° - Apartado a) del presente Decreto y Agua y Energía Eléctrica S.E. será el responsable de ingresar los fondos indicados en el Apartado b) del Artículo 2° del presente Decreto.-

Artículo 5°.- Los importes correspondientes al Fondo de Desarrollo Energético, Artículo 2° - Apartado a), deberán ser ingresados a la cuenta corriente abierta a tal efecto en el Banco del Chubut S.A, Sucursal Rawson, a la que se refiere el Artículo 6° del presente Decreto, dentro de los diez (10) días hábiles posteriores al vencimiento de las respectivas facturaciones.

A todos los efectos, se considerará como formal fecha de pago la correspondiente al Banco receptor del depósito o emisor de la transferencia, debiendo los responsables remitir copias certificadas, por la Sucursal pertinente, de dichos depósitos o transferencias a la Dirección General de Servicios Públicos en un lapso máximo de cinco (5) días hábiles de su emisión.-

Artículo 6°.- Autorízase la apertura de una Cuenta Recaudadora en el Banco del Chubut S. A. con el fin de ingresar los conceptos previstos en el Artículo 2° del presente Decreto y cuyos únicos egresos serán transferencias al Tesoro Provincial.-

Artículo 7°.- Autorízase la apertura de una cuenta en el Banco del Chubut S. A., denominada "Fondo de Desarrollo Energético" que recibirá como únicos ingresos depósitos o transferencias del Tesoro Provincial; y cuyos egresos se ajustarán a lo previsto en el presente Decreto.-

Artículo 8°.- Los responsables de las cuentas cuya apertura se autoriza por el presente Decreto serán: Director General; Director de Administración y Tesorero de la Dirección General de Servicios Públicos.-

Artículo 9°.- Los responsables del artículo anterior deberán rendir cuentas al Tribunal de Cuentas, según lo establecido por la Ley de Administración Financiera.-

Artículo 10.- Los importes ingresados al Fondo de Desarrollo Energético se destinarán a cubrir los gastos resultantes de proyectos y/ o ejecución de obras de infraestructura energética en la zona cordillerana, tales como generación, transformación de energía eléctrica convencional y no convencional, conducción, distribución, almacenamiento y plantas reductoras de gas natural o propano indiluido, y todas aquellas que hagan al desarrollo Energético en la región.-

Artículo 11.- Facultase al Ministerio de Economía y Crédito Público a crear una Comisión de Aplicación del Fondo de Desarrollo Energético, cuyos miembros actuarán ad-honorem y tendrán a su cargo el asesoramiento en lo que hace a priorización de obras y destino de los fondos.-

Artículo 12.- Trimestralmente la Dirección General de Servicios Públicos elevará a consideración del Ministerio de Economía y Crédito Público un informe de la recaudación y de la aplicación realizada.-

Artículo 13.- Los usuarios finales del servicio público de energía que aporten al Fondo de Desarrollo Energético deberán presentar ante la Dirección General de Servicios Públicos mensualmente y con carácter de Declaración Jurada, copia de la facturación por consumo de energía eléctrica correspondiente al período que se ingresa.-

Artículo 14.- Los responsables que retengan los fondos recaudados por un plazo superior al indicado en el Artículo 5° deberán abonar un interés mensual, equivalente a una vez y media el interés que en todo momento aplique el Banco del Chubut S. A. para operaciones generales de descuento de documentos, sobre lo adeudado, por el lapso de demora, en el pago. Estas sumas ingresarán al Fondo de Desarrollo Energético.-

Artículo 15.- Cuando por imperio del Artículo precedente los responsables deban abonar intereses de los pagos que efectúen se imputará el importe en primer lugar a dichos intereses y el saldo con cargo a la deuda.-

Artículo 16.- Las exenciones impositivas o tributarias que se hubieren otorgado o se otorguen en el futuro por disposiciones nacionales, provinciales y/ o municipales de promoción industrial o por normas específicas, no eximirán a las empresas o entes beneficiarios ni a los prestadores de servicios del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto.-

Artículo 17.- Facultase a los responsables del Fondo de Desarrollo Energético a efectuar operaciones bancarias en el Banco del Chubut S.A., tales como: colocaciones a plazo fijo, caja de ahorro, adquisición de moneda extranjera, etc.-

Artículo 18.- Regístrese, comuníquese, dese al Boletín Oficial y cumplido, archívese.-

DECRETO I – N° 1632/91
Reglamenta Ley I N° 26 (antes Ley 1098)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original del Decreto 1632/91 con fecha de emisión 08/10/1991.	

Artículos suprimidos:
 Artículo 2 inc.a): derogado decreto 92/1994 art. 3.
 Artículo 2 inc.b): derogado decreto 1633/95 art. 1.

DECRETO I – N° 1632/91
Reglamenta Ley I N° 26 (antes Ley 1098)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 1632/91)	Observaciones
1	1	
2 inc. a)	2 inc. c)	
2 inc. b)	2 inc. d)	
2 inc. c)	2 inc. e)	
3	3	
4	4	
5	5	
6	6	
7	7	
8	8	
9	9	
10	10	
11	11	
12	12	
13	13	
14	14	
15	15	
16	16	
17	17	
18	18	

Observaciones Generales:

Artículos definitivos 1, 11 y 12:

Se sustituyó “Economía, Servicios y Obras Públicas” por “Economía y Crédito Público”

Artículos definitivos 5, 6, 7, 14 y 17:

Se sustituyó “de la Provincia del Chubut” por “del Chubut S.A.”

Se deja constancia que la norma 1911 citada en el artículo 9 no se encuentra vigente y se reemplaza por LEY DE ADMINISTRACION FINANCIERA.

*Artículo 1º.- El Fondo de Desarrollo Energético creado por el artículo 2º de la Ley 3659, modificatorio de la Ley I N° 26 (antes Ley 1098), se ELIMINA LA FRASE “de la Ley 3659, modificatorio de la”

DECRETO I – N° 926/92
Reglamenta Ley I N° 142 (antes Ley 3545)

Estatuto y Reglamento de Funcionamiento del Consejo de Ciencia y Técnica.

Título 1 - Del Consejo Asesor de Ciencia y Técnica

Capítulo I: Integración

Artículo 1°.- El Consejo de Ciencia y Técnica estará integrado por sendos representantes del Consejo Nacional de Ciencia y Técnica, del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria, de la Universidad Nacional de la Patagonia San Juan Bosco, de la Unidad Ejecutora Provincial de Industria, Agricultura y Ganadería, del Consejo Provincial de Planeamiento y Acción para el Desarrollo y de la Honorable Legislatura.-

Capítulo II: De las funciones

Artículo 2°.- El Consejo de la Ciencia y Técnica tendrá las siguientes funciones:

- a) Propiciar el desarrollo científico tecnológico en la Provincia, para su aprovechamiento, difundiendo su importancia.
- b) Proponer al Poder Ejecutivo las prioridades y objetivos en Ciencia y Técnica, asesorándolo en todo lo relativo al sector científico tecnológico y su importancia en el crecimiento y desarrollo provincial.
- c) Relevar, sistematizar, compatibilizar y actualizar permanentemente los proyectos propuestos para su ejecución en la provincia, optimizando el uso de los recursos materiales y humanos, tendiendo a la conformación de un sistema científico-tecnológico en la Provincia.
- d) Estimular la ejecución de investigaciones que sirvan al crecimiento económico y progreso social de la provincia.
- e) Evaluar los proyectos presentados para su consideración.
- f) Proponer al Poder Ejecutivo la incorporación de otros miembros al Consejo.-

Capítulo III: De las reuniones

Artículo 3°.- El Consejo de Ciencia y Técnica realizará un mínimo de cuatro (4) reuniones ordinarias anuales, pudiéndose convocar a reuniones extraordinarias tantas veces como sea necesario. La convocatoria a extraordinarias será a solicitud del presidente o por iniciativa de al menos un tercio de sus miembros.

Artículo 4°.- Las reuniones ordinarias se harán en el lugar y fecha que se haya establecido en la reunión precedente. En las extraordinarias, en el lugar y fecha designado por el presidente.-

Artículo 5°.- El Consejo funcionará con un quórum mínimo de cuatro (4) miembros presentes teniendo el presidente doble voto.-

Artículo 6°.- La citación para las reuniones será efectuada con una anticipación de quince (15) días para las ordinarias y de cinco (5) días para las extraordinarias, la citación será acompañada de orden del día a tratar.-

Artículo 7°.- En las sesiones sólo podrán tratarse los temas incluidos en el orden del día. Se podrían incluir nuevos temas, previa aprobación de la mayoría de los miembros presentes.-

Artículo 8°.- Para una más efectiva labor podrán crearse comisiones internas para que serán presididas por un miembro del Consejo Asesor de Ciencia y Técnica y podrán tener a su propio reglamento de funcionamiento, el que será aprobado por el Consejo a propuesta de la comisión interna.-

Capítulo IV: De las autoridades del Consejo

Artículo 9°.- El Consejo elegirá entre sus miembros a un presidente y un vicepresidente que reemplazará a aquel en casos de ausencia. Ambos durarán en su cargo un (1) año, pudiendo ser reelectos.-

Artículo 10.- El mandato de los miembros que integran el Consejo durará hasta tanto el organismo al que representan no rectifique su designación, salvo lo dispuesto en el artículo 14 del presente.-

Artículo 11.- El Consejo contará con una coordinación Técnico- Administrativa que dependerá del Director de Coordinación Ejecutiva de la Secretaría del COPLADE.-

Capítulo V: De las funciones y atribuciones del Presidente.

Artículo 12.- Son funciones y atribuciones del Presidente:

- a) Ejercer la representación del Consejo.
- b) Canalizar las deliberaciones del Consejo asesorando al Poder Ejecutivo en lo relativo a las políticas de Ciencia y Tecnología.
- c) Convocar a sesiones, fijando el orden del día, el carácter de las mismas y presidirlas.
- d) Coordinar los debates y, en general, adoptar las medidas que estime necesarias para el normal desarrollo de las sesiones.
- e) Firmar conjuntamente con el Coordinador Técnico Administrativo, la correspondencia y todo documento producido por el Consejo.
- f) Convocar a sesiones extraordinarias cuando lo juzgue necesario o de acuerdo con el artículo 3°.

g) Velar por la buena marcha y administración del Consejo, observando y haciendo observar el Reglamento y las Resoluciones que se adopten en las sesiones del Consejo.-

Capítulo VI: De las funciones y atribuciones de los miembros

Artículo 13.- Son funciones y atribuciones de los miembros del Consejo:

a) Proponer temas para el orden del día, actuando en las reuniones con el derecho de hacer propuestas sobre las materias en las deliberaciones.

b) Presentar proyectos que sean pertinentes a la temática de las deliberaciones del Consejo.

c) Colaborar con el aporte de recursos humanos disponibles para contribuir al funcionamiento del Consejo cuando esto se requiera.

d) Proponer al Consejo se invite a sus cesiones o funcionarios de otros sectores de Gobierno o de la actividad privada para consultarlos sobre temas de incumbencia para debatir aspectos de interés común.

e) Proponer modificaciones a este Reglamento.

f) Contribuir con informes generales de su jurisdicción

g) Proponer la formación de comisiones internas.-

Artículo 14.- Las ausencias injustificadas de los miembros del Consejo serán comunicadas a los organismos que representan, para su conocimiento. Independientemente de ello, a la tercera falta injustificada, el Presidente solicitará al organismo pertinente la designación de un nuevo representante.-

Capítulo VII: Del Coordinador Técnico Administrativo

Artículo 15.- La Coordinación Técnico Administrativa será ejercida por el Director de Coordinación Ejecutiva de la Secretaría del COPLADE y será asistido por las personas que el secretario del COPLADE designe.-

Artículo 16.- Serán funciones del Coordinador Técnico Administrativo:

a) Asistir al Presidente o Vicepresidente en ejercicio de la Presidencia durante las reuniones del Consejo.

b) Confeccionar las Actas de las reuniones del Consejo y firmar toda correspondencia y documento de trabajo interno.

c) Prestar asistencia técnico-administrativa al Consejo y a cada uno de sus miembros.

d) Atender en la coordinación y organización de las reuniones del Consejo.

e) Ejecutar dentro de su competencia las acciones necesarias para que se cumplan las

decisiones del Consejo.

f) Preparar y distribuir la documentación que se utilizará en las reuniones del Consejo.

g) Dar adecuada difusión a las actividades y recomendaciones del Consejo.

h) Las demás funciones que el Presidente le encomiende.-

Título II - Reglamento de Evaluación de Proyectos

Artículo 17.- Los proyectos presentados ante el Consejo serán recibidos por la Coordinación Técnico Administrativa, quien verificará que los mismos se ajusten a la guía para la presentación de proyectos.-

Artículo 18.- Los proyectos serán evaluados por el Consejo de Ciencia y Tecnología en función de los criterios, normativas y prioridades que el mismo fije.-

Artículo 19.- Apruébase la Guía para la presentación de proyectos, la que consta como Anexo "A" del presente Estatuto y Reglamento de Funcionamiento del Consejo de Ciencia y Técnica.-

Artículo 20.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro, Secretario de Estado en el Departamento de Gobierno y Justicia.-

Artículo 21.- Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido archívese.-

DECRETO I – N° 926/92 Reglamenta Ley I N° 142 (antes Ley 3545)	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original del Decreto N° 926/92.	

Artículos suprimidos:
Anteriores arts. 1, 2, y 3 del cuerpo principal: por objeto cumplido.

DECRETO I – N° 926/92 Reglamenta Ley I N° 142 (antes Ley 3545)		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo	Número de artículo	Observaciones

del Texto Definitivo	del Texto de Referencia (Decreto 926/92)	
1 / 19	1 / 19 (anexo I)	El anexo I se transformó en cuerpo principal y los arts. 4 y 5 se renumeraron al final.
20	4 (cuerpo principal)	
21	5 (cuerpo principal)	

Observaciones Generales:

Se sustituyó “Corporación de Fomento del Chubut” por “Unidad Ejecutora Provincial de Industria, Agricultura y Ganadería”.

DECRETO I – N° 926/92
ANEXO A

GUÍA PARA LA PRESENTACIÓN DE PROYECTOS

La presentación de proyectos de investigación a financiar a través de los fondos destinados a Ciencia y Técnica se efectuarán en dos (2) etapas:

1° Etapa: Comprende la presentación del anteproyecto, en el formulario que posteriormente se detalla y las hojas adjuntas.

2° Etapa: En caso de ser necesario, se solicitará una ampliación de la información presentada en el proyecto y/o la formulación definitiva y detallada del proyecto. La comunicación se efectuará en forma personalizada.

Guía para la Formulación de Proyecto

1) Denominación del Proyecto: Debe ser escueto y explicitar cuáles son los objetivos que se quiere lograr con los trabajos del Proyecto, sus logros, aplicaciones y contribución a la comunidad, a la ciencia, la tecnología, etc. (no más de 130 palabras).

2) Financiación y costo del Proyecto: En el formulario indicar globalmente la financiación y costo del proyecto. En hoja adjunta (ver apartado 6) se especificarán los gastos (erogaciones corrientes, de capital, contratos del personal, etc.) En el supuesto de existir otras fuentes de financiamiento indicar cuáles son, detallando sus aportes. La financiación del proyecto es anual. en el caso de ser un proyecto de mayor duración, indicar el costo total del mismo.

3) Director del Proyecto, entidad responsable y personal afectado:

3.1. En el formulario debe aclararse el nombre del Director del Proyecto, su dirección particular, teléfono, télex o fax, donde puede hallárselo habitualmente.

En hoja adjunta (ver apartado 6) se debe indicar encolumnados, el nombre del personal afectado al proyecto, indicando además su profesión, actividad en la cual se desempeña y horas semanales que dedicará al proyecto.

En hojas adjuntas (ver apartado 6) debe presentarse el Resumen del Currículum Vitae del Director del Proyecto. Todas las hojas deben ser firmadas por el Director del Proyecto.

3.2. Es requisito esencial para que el proyecto sea considerado tener el aval de las entidades donde se realizará el proyecto, a modo de con-responsable, requiriéndose la firma en el formulario, de la máxima autoridad del organismo (Rector, Secretario, Presidente, Interventor, etc.)

4) Metodología y resumen del proyecto:

4.1. En hoja adjunta (ver apartado 6) debe indicarse la síntesis de la metodología que se empleará en el desarrollo del Proyecto (la misma no debe ser mayor a 130 palabras).

4.2. En la misma hoja debe transcribirse el Resumen del Proyecto, infraestructura disponible. Debe emplearse unas 200 palabras o el resto de la página.

5) Esquema de actividades:

En hoja adjunta (ver apartado 6) debe indicarse una breve reseña de las actividades que se desarrollarán en la realización del Proyecto incluyendo el diagrama de tareas, y cronograma respectivo.

6) Guía de hojas a incluir:

N° 1: Resumen del Proyecto

N° 2: Detalle del presupuesto

N° 3: Colaboradores

N° 4: Esquema de Actividades

N° 5 y N° 6: Curriculum vitae del Director del Proyecto.

La presentación debe efectuarse por triplicado. Las hojas que se adjunten deben ser tipo oficio, escritas en una sola faz. Cada hoja debe llevar el N° correspondiente, la denominación del Proyecto y la firma del Director del Proyecto.

DECRETO I – N° 926/92 ANEXO A TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original del Anexo A del Anexo I del Decreto N° 926/92	

Artículos suprimidos:

Se suprimió de la lista de funcionarios establecida en el art. 3°, al Secretario General de la Gobernación, por no existir más esa figura de acuerdo al organigrama actual.

DECRETO I – N° 926/92 ANEXO A TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 926/92)	Observaciones
La numeración de los artículos de este Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Anexo A del Anexo I del Decreto N° 926/92.		

DECRETO I – N° 1781/92
Reglamenta Ley I N° 26 (antes Ley 1098)

Artículo 1°.- El Fondo de Compensación Tarifaria emergente de la Ley I N° 26 (antes Ley 1098), funcionará en la Unidad de Organización 23 - Dirección General De Servicios Públicos, Jurisdicción 3 - Ministerio de Economía y Crédito Público.-

Artículo 2°.- El Fondo de Compensación Tarifaria se integrará con los siguientes recursos:

a) Con un recargo del Ocho por Ciento (8%) con las limitaciones establecidas en el Artículo 3°, sobre la facturación de energía a consumidores finales de hasta Cincuenta Millones (50.000.000) de Kwh. mensuales que practiquen todos los prestadores de servicios eléctricos en el territorio de la Provincia del Chubut.

b) Con los montos resultantes de la aplicación del Artículo 22° del presente Decreto

c) Con los Aportes del Tesoro Provincial, cuando situaciones de emergencia declarada por el Poder Ejecutivo así lo establezca, como excepción a lo dispuesto en el Artículo 4° Inciso d) del Decreto N° 236/78.-

d) Con el Producido de la recaudación por los servicios prestados por la Dirección General de Servicios Públicos en pequeñas Localidades del Interior de la Provincia.-

e) Con el producido de las colocaciones de plazo fijo que se autorizan en el Artículo 25 del presente Decreto.-

f) Con aportes provenientes del Estado Nacional, otras Provincias, otros Entes Oficiales o Públicos.-

Artículo 3°.- El porcentaje establecido en el artículo 2° apartado a) se aplicará sobre el total de la facturación por el servicio eléctrico prestado, deducido todo tipo de impuesto.-

Artículo 4°.- Las Entidades productoras, distribuidoras y/ó prestadores del servicio público de energía eléctrica liquidarán conjuntamente con la facturación del consumo de energía que efectúen al consumidor, el porcentaje determinado en el Artículo 2°, apartado a) del presente Decreto indicándose como concepto en la facturación la denominación: "Adicional Ley 1098".- Dichas Entidades actuarán como agentes de retención del Adicional Ley I N° 26 (antes Ley 1098) debiendo percibir el importe del mismo, conjuntamente con el que corresponde a los demás rubros del suministro del fluído eléctrico al usuario.-

Artículo 5°.- Los usuarios finales directos del Servicio Público de Energía Eléctrica del Mercado Eléctrico Mayorista serán los responsables de ingresar a la cuenta creada a tal efecto los fondos a que hace referencia el Artículo 2°) apartado a) del presente Decreto, debiendo cumplimentar las demás obligaciones establecidas en el mismo para los agentes de retención.-

Artículo 6°.- Los importes percibidos por aplicación del Adicional Ley I N° 26 (antes

Ley 1098) deberán ser ingresados a la cuenta especial abierta a tal efecto en el Banco del Chubut S.A., Sucursal Rawson, a la que se refiere el Artículo 9° del presente Decreto dentro de los diez (10) días hábiles posteriores al vencimiento de las respectivas facturaciones.

En los casos de los agentes de retención efectúen cobros con posterioridad al vencimiento, deberán ingresar dentro de los diez (10) días hábiles de percibidos los importes del adicional Ley I N° 26 (antes Ley 1098) con los respectivos intereses por mora y/o punitivos que representen acrecentamiento del suministro básico declarado conforme a los criterios establecidos por cada entidad prestadora y en relación únicamente al servicio eléctrico. A tal efecto deberán utilizar las columnas pertinentes de la Declaración Jurada donde especificarán Monto y Carácter de los recargos.

A todos los efectos se considerarán como formal fecha de pago la correspondiente al Banco receptor del depósito o emisor de la transferencia, debiendo los agentes de retención remitir copias certificadas por la sucursal pertinente de dichos depósitos o transferencias a la Dirección General de Servicios Públicos en un lapso máximo de cinco (5) días hábiles de su emisión.-

Artículo 7°.- Las entidades que actúen como agentes de retención del Adicional Ley I N° 26 (antes Ley 1098) deberán rendir el mismo sobre un mínimo de energía facturada que será equivalente al 85% de la energía producida o comprada en bloque que ingresa al sistema.-

Artículo 8°.-Autorízase la apertura de una cuenta Recaudadora en el Banco del Chubut S.A. con el fin de ingresar los conceptos previstos en el artículo 2° del presente Decreto y cuyos únicos egresos serán transferencias al Tesoro Provincial.-

Artículo 9°.- Autorízase la apertura de una cuenta en el Banco del Chubut S.A., denominada "Fondo de Compensación Tarifaria Ley I N° 26 (antes Ley 1098)" que recibirá como únicos ingresos depósitos o transferencias al Tesoro Provincial, y cuyos egresos se ajustarán a lo previsto en el presente Decreto.-

Artículo 10.- Los responsables de las cuentas cuyas aperturas se autorizan por el presente Decreto serán: Director General, Director de Administración y Tesorero de la Dirección General de Servicios Públicos.-

Artículo 11.- Los responsables del artículo anterior deberán rendir cuentas al Tribunal de Cuentas según lo establecido por La Ley de Administración Financiera.-

Artículo 12.- Los importes ingresados al Fondo de Compensación Tarifaria se destinarán:

a) Para efectuar aportes económicos a las entidades productoras o distribuidoras que prestan servicios públicos de electricidad en aquellas localidades de la Provincia donde el costo de producción o distribución del kilowatt-hora supere el valor promedio de las tarifas de las cinco localidades de mayor consumo eléctrico de la Provincia, siempre que su producción o distribución no exceda de los OCHO MILLONES de kilowatt-hora anuales y que estudios técnico- económicos elaborados por el Organismo Provincial competente lo justifiquen, entendiéndose por tales tanto a la Provincia, a través de su

Organismo competente, como a las Municipalidades, Juntas Vecinales, Cooperativas u otras formas jurídicamente organizadas para la prestación del respectivo servicio público.

b) Para cubrir los gastos resultantes de obras, ampliaciones, reparaciones, mantenimientos o renovaciones de redes o equipos que la Provincia realice con destino a los servicios públicos de energía eléctrica, comunicaciones y agua potable que prestan las Entidades indicadas en el inciso anterior, ya sea en mano de obra y/o repuestos; así como aquellos gastos administrativos y otros que demanden el debido cumplimiento de la Ley I N° 26 (antes Ley 1098), cumpliendo siempre con la limitación establecida en el Artículo 1° de la Ley I N° 26 (antes Ley 1098).

c) Para la ejecución parcial o total de obras de infraestructura eléctrica en todo el territorio Provincial, siempre que las mismas estén destinadas a evitar incrementos tarifarios en el Mercado Eléctrico Mayorista Patagónico como consecuencia de restricciones en el sistema de transporte de distribución troncal. Para este objeto se afectarán los recursos excedentes una vez cumplidas las asignaciones establecidas en los incisos a) y b) del presente artículo.

Los aportes económicos a las Entidades previstos en el presente Artículo serán determinados periódicamente por Disposición de la Dirección General de Servicios Públicos, conforme a las pautas y procedimientos que se indican en los Artículos siguientes.

d) Para otorgar préstamos con garantía real a particulares con destino a la instalación de equipos de generación de energía no convencional en zonas rurales donde el suministro eléctrico por redes no resulte técnica ni económicamente factible.

Para este fin podrá afectarse anualmente hasta el uno por ciento (1%) del monto total del Fondo, autorizándose al Ministerio de Economía y Crédito Público a dictar la Reglamentación respectiva.-

Artículo 13.- Los aportes que se asignan a las entidades se regularán conforme a las necesidades reales de éstas a partir del análisis técnico-económico de su estructura de costos y con objeto de cubrir las diferencias entre los ingresos regulares que deben obtener por facturación de los servicios y los egresos necesarios de su funcionamiento, evaluados éstos con criterio de adecuada y eficiente administración.

La Dirección General de Servicios Públicos practicará los estudios técnico-económico a que se refiere el presente artículo estimando en función de ellos el aporte mensual que corresponda a cada entidad.

Tal estimación, con los estudios realizados, será sometida a dictamen de la comisión creada en el artículo siguiente la que podrá solicitar las aclaraciones o ampliación que considere oportunas y procederá a aconsejar a la Dirección General la aprobación de la propuesta o pudiendo sustituir ésta por otra que estime más adecuada. La Dirección General sólo podrá apartarse del dictamen de la Comisión mediante Disposición fundada.-

Artículo 14.- Créase en jurisdicción del Ministerio de Economía y Crédito Público,

Dirección General de Servicios Públicos, la Comisión de Aplicación del Fondo de Compensación Tarifaria, la que estará integrada por el Director de Energía, un miembro designado a propuesta de la Federación Chubutense de Cooperativas de Servicios Públicos Limitada y un miembro designado a propuesta del Sindicato Regional de Luz y Fuerza de la Patagonia. Los miembros de esta Comisión actuarán ad-honorem y emitirán dictámenes sobre las cuestiones, que por lo establecido en este Decreto o por decisión del Director General de Servicios Públicos, se someterán a su consideración. Dichos dictámenes deberán contener firma de un mínimo de tres de sus miembros para formar mayoría pudiendo la minoría fundamentar su opinión diversa.-

Artículo 15.- Bimestralmente, la Dirección General de Servicios Públicos ajustará los importe asignados a las entidades en base a las variaciones de los elementos integrantes de la estructura de costos, previo dictamen de la Comisión de Aplicación.

Los montos a otorgar se ajustarán a los recursos ingresados al Fondo de Compensación Tarifaria.-

Artículo 16.- La Dirección General de Servicios Públicos elevará trimestralmente a consideración del Ministerio de Economía y Crédito Público y a los miembros de la Comisión creada en el Artículo 14 un informe de la recaudación y de la distribución realizada por aplicación de la Ley I N° 26 (antes Ley 1098).-

Artículo 17.- Las tarifas eléctricas vigentes en las localidades beneficiarias de aportes del Fondo de Compensación Tarifaria serán fijadas por la Dirección General de Servicios Públicos mediante Disposición y se determinarán de la siguiente manera: se tomarán como base los respectivos promedios de las tarifas vigentes para los distintos servicios de las cinco (5) Cooperativas de mayor consumo eléctrico de la Provincia al mes inmediato anterior al de puesta en vigencia del presente Decreto reajustándose trimestralmente en función de los incrementos registrados en los Cuadros Tarifarios anteriormente citados.

Será facultad del Ministerio de Economía y Crédito Público modificar las mismas en aquellas localidades donde se considere apropiado y conveniente para lo cual proveerán los recursos necesarios para atender dicha disminución, los que deberán ingresar al Fondo de Compensación Tarifaria.-

Artículo 18.- Las entidades productoras y/o distribuidoras de energía eléctrica deberán acogerse expresamente al régimen del presente Decreto para poder gozar de los beneficios que acuerda el mismo. A tal fin, deberán celebrar un convenio con la Dirección General de Servicios Públicos en que aceptarán que la misma establezca sus cuadros tarifarios y la potencia instalada.-

Artículo 19.- Las entidades productoras y/o distribuidoras del servicio público de energía eléctrica que se acojan al régimen del presente Decreto deberán presentar ante la Dirección General de Servicios Públicos, dentro de los cinco primeros días de solicitadas toda la información y documentación que ésta les requiera y que se vincule con la explotación y Administración del servicio ya sea bajo la forma de comunicación institucional o de Declaración jurada requerida a los responsables.

La demora, omisión o negativa suministrarlos datos requeridos, o de su falseamiento

será causa de suficiente para suspensión de los aportes y beneficios que acuerda el presente régimen.-

Artículo 20.- Las entidades prestadoras del servicio público de energía eléctrica que actúa como agentes de retención del Fondo de Compensación Tarifaria deberán presentar ante la Dirección General de Servicios Públicos, mensualmente o bimestralmente según su modalidad de facturación, Declaración Jurada que será provista en formulario pre-impreso por la misma, El plazo máximo de dicha presentación será de diez (10) días corridos a partir del último vencimiento fijado en las facturas de los usuarios. En caso de incumplimiento la Dirección de Servicios Públicos podrá realizar de oficio las liquidaciones pertinentes en base a la documentación obrante en sus archivos para períodos equivalentes y tarifas actuales de la entidad prestadora en cada caso.-

Artículo 21.- Los agentes de retención de los fondos percibidos por aplicación de la Ley I N° 26 (antes Ley 1098), que retenga los importes recaudados por un plazo superior al indicado en el Artículo 6° incurrirán en mora de pleno derecho. La Dirección General de Servicios Públicos, aplicará sobre dichos importes los intereses moratorios que sucesivamente se fijen por todo el período comprendido hasta su efectivo pago, y que resulten de aplicar la siguiente fórmula:

$$I = C \left[\left(1 + \frac{i \cdot n}{365} \right) - 1 \right]$$

I= Interés por Mora

C= Importes del Adicional Ley I N° 26 (antes Ley 1098) ingresados fuera de término.

i= Tasa nominal Anual vencida fijada por el Banco del Chubut S.A., expresada en tanto por uno, cartera general.

n= Tiempo expresado en días que incurrió en Mora.

Transcurridos treinta (30) días corridos del vencimiento del plazo establecido en el Artículo 6° sin que los agentes mencionados cumplimenten el ingreso de los fondos aludidos, se aplicará además Interés Punitorio que consistirá en el 100% de los intereses determinados anteriormente.-

Artículo 22.- Cuando por imperio del artículo precedente los agentes de retención deban abonar intereses de los pagos que efectúen, se imputará el importe en primer lugar a dichos intereses y el saldo con cargo de la deuda.-

Artículo 23.- Las exenciones impositivas o tributarias que se hubieran otorgado o se otorguen en el futuro por disposiciones nacionales, provinciales y/o municipales de promoción industrial o por normas específicas, no eximirán a las empresas o servicios del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto ni del cumplimiento de la facturación, retención o pago del Adicional Ley I N° 26 (antes Ley 1098), con destino al Fondo de Compensación Tarifaria.-

Artículo 24.- Facúltase a los responsables del Fondo de Compensación Tarifaria a efectuar colocaciones en plazo fijo en el Banco del Chubut S.A..-

Artículo 25.- Regístrese, comuníquese, dese al Boletín Oficial y cumplimentese.-

DECRETO I – N° 1781/92 Reglamenta Ley I N° 26 (antes Ley 1098)	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1	Texto Original
2	Decreto 634/1993 Artículo 1
3	Texto Original
4	Decreto 634/1993 Artículo 3
5	Decreto 634/1993 Artículo 4
6/11	Texto Original
12	Decreto 134A/1999 Artículo 1
13/25	Texto Original

Artículos suprimidos:
Artículo 26: por objeto cumplido
Artículo 3 derogado
Decreto 92/1994 art. 2

DECRETO I – N° 1781/92 Reglamenta Ley I N° 26 (antes Ley 1098)		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 1781/92)	Observaciones
1	1	
2	2	
3	4	
4	5	
5	6	
6	7	
7	8	
8	9	
9	10	
10	11	

11	12	
12	13	
13	14	
14	15	
15	16	
16	17	
17	18	
18	19	
19	20	
20	21	
21	22	
22	23	
23	24	
24	25	
25	26	

Observaciones Generales:

Artículos definitivos 1, 14, 16 y 17:

Se sustituyó “Economía, Servicios y Obras Públicas” por “Economía y Crédito Público”

Artículo definitivo 12:

Se sustituyó “Hacienda, Obras y Servicios Públicos” por “Economía y Crédito Público”

Artículos definitivos 6, 8, 9, 21 y 24:

Se sustituyó “de la Provincia del Chubut” por “del Chubut S.A.”

Artículo 11.- Los responsables del artículo anterior deberán rendir cuentas al Tribunal de Cuentas según lo establecido por el Decreto Ley N° 1911.- se REEMPLAZA por LEY DE ADMINISTRACION FINANCIERA.

Artículo 12.- b) Artículo 1° de la Ley N° 3720..... Artículo 1° de la Ley I N° 26 (antes Ley 1098).

DECRETO I – N° 486/93
Reglamenta Ley I N° 165 (antes Ley 3764)

Artículo 1°.- Será Autoridad de Aplicación de la Ley I N° 156 (antes Ley 3764) el Ministerio de Coordinación de Gabinete que tendrá las funciones de enlace entre los distintos Ministerios, Secretarías, entre descentralizados y entidades autárquicas de la Administración Pública Provincial, teniendo a su cargo el deber de facilitar el acceso a la información en los plazos y condiciones establecidos por la Ley I N° 156 (antes Ley 3764).-

Artículo 2°.- Todo requerimiento deberá ser presentado entre el Ministerio de Coordinación de Gabinete, que los elevará inmediatamente al responsable de Área, quien deberá facilitar el acceso personal y directo a la fuente de información en el plazo establecido para ello en el Artículo 3° de la Ley I N° 156 (antes Ley 3764).

Cuando se trate de informes escritos sobre la identificación de los medios de información, los mismos deberán ser emitidos para reconocimiento del interesado dentro del plazo de diez días de efectuada la solicitud al Ministerio de Coordinación de Gabinete.-

Artículo 3°.- Exceptuase del libre acceso a la fuente de información Pública a la siguiente documentación:

- a) Informaciones relacionadas con la Seguridad Nacional y Provincial;
- b) Los actos y preparatorios de Informes o Dictámenes que deben ser elevados a consideración de funcionarios con competencia en la materia;
- c) Los legajos personales de los agentes dependientes del Poder Ejecutivo y de las Autoridades Superiores y Fuera de Nivel, salvo que mediare autorización expresa de los mismos;
- d) Los Legajos médicos de los Agentes, Autoridades Superiores y de Personal Fuera de Nivel, salvo autorización expresa del agente o Funcionarios;
- e) Los sumarios administrativos hasta la elaboración del dictamen a que hace alusión el artículo 268 de la LEY I N° 18 (Antes Ley 920);
- f) La demás documentación a la que hace referencia el Artículo 5° de la Ley I N° 156 (antes Ley 3764).-

Artículo 4°.- Habilítase en la Dirección de Registros de la Dirección General de Administración de Personal un Servicio arancelado de fotocopiado de documentación solicitada por particulares. Autorízase al Ministerio de Coordinación de Gabinete a fijar anualmente aranceles para la prestación del Servicio de fotocopiado. Los fondos recaudados por dicho servicio serán destinados exclusivamente al mantenimiento de los equipos y a la adquisición de papel.-

Artículo 5°.- El responsable de proporcionar la información o facilitar el acceso que incurriera en el incumplimiento previsto en el Artículo 6° de la Ley I N° 156 (antes Ley 3764) será pasible de la sanción correctiva establecida en el Artículo 47 inc. b) del la Ley I N° 74 (antes Ley 1987), la que se aplicará previa instrucción sumarial.-

Artículo 6°.- Las Resoluciones destinadas a producir efectos generales y las referidas a personal dictadas por el Poder Ejecutivo, los entes descentralizados y organismos autárquicos, deberán ser remitidas al Ministerio de Coordinación de Gabinete dentro del plazo de 5 días hábiles de su dictado para ser publicadas en el Boletín Oficial. Las mismas quedarán registradas en la Dirección de Registros que deberá enviarlas para su publicación al Boletín Oficial dentro del plazo establecido por el Artículo 12 de la Ley I N° 156 (antes Ley 3764).-

Artículo 7°.- Los Servicios Administrativos de las distintas Áreas del Poder Ejecutivo, Entes descentralizados y organismos autárquicos no podrán efectivizar las obligaciones que se derivan de las Resoluciones referidas a personal, sino después de su registración en la Dirección de Registros del Ministerio de Coordinación de Gabinete.-

Artículo 8°.- Regístrese, comuníquese, notifíquese, dése al Boletín Oficial y cumplido Archívese.-

<p>DECRETO I – N° 486/93 Reglamenta Ley I N° 165 (antes Ley 3764)</p> <p>TABLA DE ANTECEDENTES</p>	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original del Decreto N° 486/93.	

Artículos suprimidos:
 Anteriores arts. 8, 9, 10, 11 y 12:
 derogados expresamente por
 Decreto 3/2003. (que abrogó al
 Decreto 156/2002 que los había
 derogado con anterioridad).

<p>DECRETO I – N° 486/93 Reglamenta Ley I N° 165 (antes Ley 3764)</p> <p>TABLA DE EQUIVALENCIAS</p>		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 486/93)	Observaciones
1/ 7	1 /7	
8	13	

Observaciones Generales:

Se ha reemplazado la denominación “Secretaría General de la Gobernación” por “Ministerio de Coordinación de Gabinete” de acuerdo con la Ley N° 5074 y sus modificatorias.

En el caso del inc. e) del artículo 3°, ver el análisis de la Ley 1510 y de la Ley 920 en la que aquella se refundió. En el presente Art 3 inc e) Los sumarios administrativos hasta la elaboración del dictamen a que hace alusión el artículo 117 del Anexo I del Decreto Ley 1510; por equivalente 268 de la LEY I N° 18 (Antes Ley 920)

DECRETO I - N° 1248/95
Reglamenta Ley I N° 168 (antes Ley 3941)

REGLAMENTO DE SERVICIOS PARTICULARES DE SEGURIDAD

Artículo 1°.- *Autoridad de aplicación* - La Jefatura de Policía será la autoridad de aplicación, la que por intermedio del Departamento Judicial autorizará y fiscalizará el funcionamiento de las personas mencionadas en el art. 3 de la Ley I N° 168 (antes Ley 3941).-

Artículo 2°.- *Custodia* - Quedan comprendidas dentro del art. 3 de la Ley I N° 168 (antes Ley 3941) las personas físicas y/o jurídicas que ejerzan dentro del territorio provincial traslado y/o custodia de bienes, personas y/o valores quienes deberán cumplir con los siguientes requisitos: 1) Acompañar la respectiva autorización y/o habilitación de la Jurisdicción de origen a la cual pertenecen; 2) Nómina del personal afectado al servicio; 3) Armamento afectado al servicio; 4) Abonar los aranceles previstos en el art. 1 incs. a), b) y e) del Accesorio "C" de la presente reglamentación, 5) Los requisitos mencionados deberán comunicarse mediante planilla de registro de custodia en tránsito, conforme Accesorio "A" del presente, presentando la misma en el primer puesto de control en cada ingreso o egreso, conjuntamente con copia debidamente certificada de la Resolución habilitante y constancia de pago de los respectivos aranceles.-

Artículo 3°.- *Solicitud de habilitación – Requisitos* - Los Prestadores de los Servicios Particulares de Seguridad que requieran su habilitación deberán hacerlo por escrito dirigido al Sr. Jefe de Policía de la Provincia del Chubut, y por intermedio del Sr. Jefe de Departamento Judicial, presentando la solicitud en la Dependencia Policial más cercana a su domicilio.

Podrán suscribir la correspondiente solicitud de habilitación los propietarios de los Servicios Particulares de Seguridad y/o sus apoderados o persona debidamente autorizada, acompañando la documentación respectiva que los acredite como tal.

La solicitud de habilitación deberá acreditar las exigencias establecidas en los arts. 6; art. 1; 9; 10; 13 y 19 incs. a), b) d) de la Ley I N° 168 (antes Ley 3941) y demás requisitos fijados por la presente reglamentación.

Los prestadores que no proporcionen servicios en forma inmediata a su habilitación estarán exentos de acreditar constancia de seguro de vida y obra social del personal a incorporar. Al momento de hacerlo deberán comunicarlo en un plazo no mayor a 10 días, presentando los comprobantes de inscripción respectivos. Igual criterio se adoptará respecto del personal a incorporar, del cual, previo a asignarle servicios deberán acreditarse los requisitos exigidos por el art. 13 y 14 de la Ley I N° 168 (antes Ley 3941). Los prestadores que efectúen servicios con personal no habilitado serán pasibles de la sanción prevista por el art. 23 incs. 1.- b) y 2.- a) de la Ley I N° 168 (antes Ley 3941), según corresponda.-

Artículo 4°.- *Carácter comercial de los prestadores* - A los fines dispuestos por el art. 6° de la Ley I N° 168 (antes Ley 3941) los prestadores deberán acreditar:

a) Habilitación Comercial de la oficina.

- b) Inscripción en el impuesto sobre los Ingresos Brutos ante la Dirección General de Rentas de la Provincia del Chubut, o del Municipio respectivo, según corresponda.
- c) Inscripción Dirección General Impositiva.
- d) Demás inscripciones establecidas por el Art. 9 inc. a) de la Ley I N° 168 (antes Ley 3941).
- e) Demás inscripciones de orden Nacional, Provincial y Municipal que fueren pertinentes a su actividad, creados o a crearse.-

Artículo 5°.- *Bienes* - Respecto de los bienes que declaren afectados al servicio deberán acompañar los correspondientes títulos por los cuales se acredite su propiedad o posesión denunciando los gravámenes que recayeron sobre ello.-

Artículo 6°.- *Vehículos – Identificación* - Está prohibido la inserción de símbolos, leyendas u otras formas identificatorias en los vehículos afectados al servicio, como así también dotarlos de elementos lumínicos, sonoros o de otra naturaleza que los asemejen a los móviles utilizados por la Policía de la Provincia del Chubut, otras fuerzas policiales, armadas o de seguridad.

Los vehículos destinados al servicio deberán ser modelo no inferior a diez (10) años al momento de presentar la solicitud de habilitación.-

Artículo 7°.- *Uniformes* - Es opcional el uso de uniformes para el personal que cumpla servicios. Los prestadores que así lo hicieren deberán, con carácter previo, presentar un modelo para su autorización ante la autoridad de contralor, el cual podrá utilizarse únicamente durante la prestación del servicio.

Se prohíben los uniformes iguales o similares a los utilizados por personal policial, inspectores municipales, fuerzas armadas, servicio penitenciario, demás fuerzas de seguridad y demás prestadores habilitados.-

Artículo 8°.- *Armas* - Los prestadores que utilicen armas para sus tareas y bajo los supuestos contemplados por el art. 20 de la Ley I N° 168 (antes Ley 3941) deberán contar con la previa autorización del RENAR, rigiéndose por el instructivo de la misma; debiendo acompañar las constancias de su autorización y portación.

Los prestadores que crean necesario el uso de armas deberán solicitar autorización por escrito detallando las armas a utilizar, constancia de su adquisición y portación, servicio a prestar y detallar el personal asignado a tal fin.-

Artículo 9°.- *Credenciales* - a) La autoridad de aplicación otorgar a los Directores y/o personas responsables una credencial con las características que se detallan en el Accesorio "B" de la presente reglamentación. Las mismas tendrán vigencia por el término de un año partir de la fecha de su emisión y a su vencimiento serán reintegradas al Departamento Judicial para su renovación. Su pérdida, deterioro o sustracción será denunciado en el término no mayor de 24 hs. ante la autoridad de aplicación, presentando en ese mismo acto solicitud escrita para su nueva expedición o renovación según se trate.

b) Las credenciales para el resto del personal serán extendidas por los prestadores quienes, en forma previa, deberán presentar un modelo de la misma para su autorización por el Departamento Judicial, debiendo contener como mínimo foto carnet color 4 x 4 cm., nombres y apellidos completos y tipo y número de documento. Dichas credenciales no podrán inducir a error al usuario de que se trata de servicios de instituciones

oficiales, derivadas o dependientes de ella, o que hagan presumir que cumplen tales funciones; ni ser igual o similar a las que usa el personal policial, inspectores municipales, fuerzas armadas, servicio penitenciario, demás fuerzas de seguridad y otras agencias que se encuentren habilitadas.-

Artículo 10.- *Directores* - El director o Persona Responsable deberá acreditar solvencia económica mediante: a) Declaración Jurada de Bienes y/o b) Certificación de ingresos expedida por contador Público Matriculado.

Respecto del requisito exigido por el art. 10 inc. e) y cuando no se trate de retirados de fuerzas armadas y demás fuerzas de seguridad, deber acompañar los correspondientes certificados y/o títulos habilitantes que acrediten su idoneidad, caso contrario el postulante podrá exigir a la autoridad aplicación un examen integral a los fines de demostrar tal evento. El Departamento Judicial tendrá a su cargo la evaluación, siendo su resultado inapelable.-

Artículo 11.- *Aranceles* - Fíjese el valor módulo en el equivalente al diez por ciento (10 %) a los aludidos en la LEY II N° 76 (Antes Ley 5447) en su artículo 95, para las sanciones previstas por el art. 23 pto. 1, inc. b) y pto. 2, inc. a) de la Ley I N° 168 (antes Ley 3941).

Fíjese el valor módulo en el equivalente al uno por ciento (1 %) a los aludidos en la LEY II N° 76 (Antes Ley 5447) en su artículo 95, para los servicios registrales que presta la autoridad de aplicación, cuya descripción y valor módulo se fijan en el Accesorio "C" de la presente reglamentación, debiendo abonarse los mismos por año calendario del primero al 15 de enero.

Los importes que ingresen en concepto de los aranceles fijados por el presente artículo, serán depositados en la cuenta Servicio de Policía Adicional del Banco del Chubut S. A. El prestador sancionado con multa prevista por el art. 23 de la Ley I N° 168 (antes Ley 3941), deberá efectuar el depósito correspondiente dentro de los 15 días, contados a partir desde el momento en que queda firme la resolución que la impone.-

Artículo 12.- *Procedimiento administrativo* - El procedimiento administrativo ante eventuales infracciones previstas en el art. 23 punto 1) de la Ley I N° 168 (antes Ley 3941) se regirá por la LEY I N° 18 (Antes Ley 920) en la medida que no se oponga a la presente reglamentación, aplicándose supletoriamente el Código Procesal Penal de la Provincia del Chubut y, para las sanciones previstas en el art. 23 inc. b) de la mencionada Ley, se aplicará el Código de Procedimientos en lo Penal de la Provincia del Chubut con los recursos allí dispuestos.-

Artículo 13.- *Recursos* - Los prestadores que fueren objeto de las sanciones previstas por el art. 23, punto 1, de la Ley I N° 168 (antes Ley 3941) tendrán derecho a interponer los recursos previstos por el art. 25 incs. a) y b) del citado cuerpo legal. A estos fines, quedan equiparados los recursos mencionados a los previstos en los arts. 106 y 107 de la Ley I N° 18 (antes Ley 920) respectivamente, en la forma y plazos de interposición allí previstos.

La interposición de cualquiera de los recursos a que alude el párrafo precedente suspenderá la ejecución del acto impugnado y se considerará agotada la vía administrativa cuando recayere resolución del Ministerio de Gobierno y Justicia. Para que sea procedente la interposición del recurso jerárquico, deberá indefectiblemente haberse interpuesto en tiempo y forma el recurso de reconsideración.-

Artículo 14.- *Ámbito de validez de la habilitación* - Las autorizaciones que otorga el Sr. Jefe de Policía de la Provincia del Chubut en su carácter de autoridad de aplicación de los dispuesto por la Ley I N° 168 (antes Ley 3941) tienen validez para todo el territorio de la Jurisdicción Provincial. A estos fines, habilitado el prestador fijando su domicilio legal en una determinada localidad, podrá instalar nuevas oficinas o sucursales en el resto del territorio Provincial sin necesidad de nueva habilitación. Para ello, deberá previamente comunicarlo por escrito a la autoridad de aplicación acreditando únicamente lo siguiente: oficina independiente de vivienda, su habilitación comercial, constancia de pago arancel previsto por el art. 1 inc. g) del Accesorio "C" de la presente reglamentación e inscripción municipal de Ingresos Brutos y demás inscripciones municipales que fueren pertinentes a su actividad.-

Artículo 15.- *Prestadores – Concepto* - Se denomina PRESTADOR a las personas físicas o jurídicas que ejerzan dentro del territorio provincial las actividades y funciones que comprendan los Servicios Particulares de Seguridad detalladas en el art. 3 de la Ley I N° 168 (antes Ley 3941) y art. 2 de la presente reglamentación.-

Artículo 16.- *Contralor* - El Jefe de Departamento Judicial coordinará con los titulares de las respectivas Unidades Regionales los aspectos referidos al funcionamiento y contralor de los prestadores.-

Artículo 17.- *Presentación de documentación* - Toda documentación que los prestadores deban presentar por disposición de la presente reglamentación, sus Accesorios y la Ley I N° 168 (antes Ley 3941) será en original y/o copia debidamente certificada por funcionario y/o escribano público.-

Artículo 18.- El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Gobierno y Justicia.-

Artículo 19.- Publíquese, notifíquese, dése al Boletín Oficial y cumplido ARCHIVESE.-

DECRETO I - N° 1248/95 Reglamenta Ley I N° 168 (antes Ley 3941) TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1 a 3	Texto original
4	Decreto 1543/95, Art. 1
5 a 20	Texto original

Artículos suprimidos: Artículo 1 anterior
Decreto 1248/1995 (objeto cumplido)
Artículo 2 anterior Decreto 1248/1995

(objeto cumplido: cláusula derogatoria indeterminada).

Artículo 6 anterior Decreto 1248/1995. El artículo fue derogado por el artículo 4 de la Ley Provincial 5297.-

Artículo 19 anterior Decreto 1248/1995 (Cláusula transitoria).

DECRETO I - N° 1248/95 Reglamenta Ley I N° 168 (antes Ley 3941)		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 1248/1995)	Observaciones
1 a 5	1 a 5 Reglamento	
6	7 Reglamento	
7	8 Reglamento	
8	9 Reglamento	
9	10 Reglamento	
10	11 Reglamento	
11	12 Reglamento	
12	13 Reglamento	
13	14 Reglamento	
14	15 Reglamento	
15	16 Reglamento	
16	17 Reglamento	
17	18 Reglamento	
18	3 Texto principal	
19	4 Texto principal	

Observaciones generales:

Los artículos 3 y 4 han sido reenumerados y colocados al final de la norma.

Los accesorios A y B no se adjuntan ya que no han sido remitidos hasta el momento por la Legislatura de la Provincia del Chubut.-

Artículo 11.- *Aranceles* - Fíjese el valor módulo en el equivalente al diez por ciento (10 %) a los aludidos en el Decreto-Ley 1911 en su artículo 50, para las sanciones previstas por el art. 23 pto. 1, inc. b) y pto. 2, inc. a) de la Ley I N° 168 (antes Ley 3941).

Fíjese el valor módulo en el equivalente al uno por ciento (1 %) a los aludidos en el Decreto-Ley 1911 en su artículo 50, para los servicios registrales que presta la autoridad de aplicación, cuya descripción y valor módulo se fijan en el Accesorio "C" de la presente reglamentación, debiendo abonarse los mismos por año calendario del primero al 15 de enero. SE REEMPLAZA por Art. 95 de LEY II N° 76 (Antes Ley 5447).

**DECRETO I- N° 1248/95
ANEXO A**

ACCESORIO C

Artículo 1°.- Fíjense los aranceles, expresados en valor módulo, cuyo cálculo se efectuará en base a lo previsto en el artículo de la presente reglamentación, de los servicios registrales que serán los siguientes:

- a) Inscripción por empresa 100 módulos.
- b) Renovación Habilidad anual 20 módulos.
- c) Credenciales de Directivos 11 módulos.
- d) Habilidad equipos de comunicación:
 - 1) Base fija 4 módulos.
 - 2) Basé móvil c/u 2 módulos.
- e) Vehículo c/u 4 módulos.
- f) Habilidad libro de control c/u 2 módulos.
- g) Nueva oficina o sucursal c/u 4 módulos.
- h) Fusión, escisión, transformación o regularización sociedad 50 módulos.
- i) Cambio de domicilio y/o nombre 4 módulos.
- j) Otros rubros no detallados que requieran trámites administrativos 2 módulos.-

Artículo 2°.- Lo recaudado por los conceptos señalados en el artículo 1° de la presente serán depositados en la Cuenta Servicio Policía Adicional del Banco de la Provincia del Chubut N° 0200326-8.-

**DECRETO I- N° 1248/95
ANEXO A**

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo

Fuente

Todos los artículos del texto definitivo del Anexo del texto original del Decreto N° 1248/95.

**DECRETO I- N° 1248/95
ANEXO A**

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 1248/1995)	Observaciones
La numeración de los artículos del texto definitivo corresponde a la numeración original del Anexo del texto original del Decreto N° 1248/95.		

DECRETO I – N° 1475/96
Reglamenta Ley I N° 176 (antes Ley 4087)

Artículo 1°.- Apruébase la reglamentación de la Ley I N° 176 (antes Ley 4087) que como Anexo A forma parte integrante del presente Decreto.-

Artículo 2°.- La numeración que se consigna en el articulado del Anexo, corresponde a los artículos de la ley citada.-

Artículo 3°.- El Ministerio de Salud y las áreas involucradas en el Programa de Control de la Hidatidosis procederá a dictar las disposiciones complementarias atinentes al cumplimiento de los objetivos de la Ley I N° 176 (antes Ley 4087).-

Artículo 4°.- El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Salud y Acción Social.-

Artículo 5°.- Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido, ARCHIVESE.-

DECRETO I – N° 1475/96
Reglamenta Ley I N° 176 (antes Ley 4087)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original del Decreto N° 1475/96.	

Artículos suprimidos:
Se suprimió del art. 3 la frase “en un plazo de treinta (30) días” por haber vencido el plazo al que se refería.”

DECRETO I – N° 1475/96
Reglamenta Ley I N° 176 (antes Ley 4087)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 1475/96)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto N° 1475/96.		

Observaciones Generales:

Se sustituye:

“El Ministerio de Salud y Acción Social a través del Sistema Provincial de Salud” por

“El Ministerio de Salud”

DECRETO I – N° 1475/96
ANEXO A

REGLAMENTACIÓN DE LA LEY I N° 76 (antes Ley 4087)

Artículo 1°: Sin reglamentar.-

Artículo 2°: Sin reglamentar.-

Artículo 3°: Los propietarios arrendatarios u ocupantes de campos del territorio de la Provincia confeccionarán y actualizarán un registro canino del establecimiento, y serán los responsables directos de que cada can propio o del personal a su cargo sea identificado y desparasitado con la frecuencia que en cada zona o área se fije.-

Artículo 4°: Las autoridades de barreras sanitarias, como así también de la Policía de la Provincia del Chubut, exigirán a los propietarios de los canes que ingresen al territorio provincial, el certificado de tratamiento contra la equinocosis, suscripto por médico veterinario, el cual tendrá una validez de 45 días. En caso de inexistencia de certificación, se procederá a medicar al animal en el mismo acto del ingreso. A tal fin las áreas involucradas en el Programa de control de la Hidatidosis distribuirán las instrucciones y elementos necesarios.-

Artículo 5°: Todo profesional de la salud, relacionado con el arte de curar, que detectare o tuviera conocimiento de casos de hidatidosis humana y equinocosis tiene la obligación de notificarlo o denunciarlo ante las autoridades de la Secretaría de Salud Dirección Provincial Patologías Prevalentes y Epidemiología, Programa de control de la Hidatidosis o en su defecto al Hospital o Municipio de referencia más cercano.

Los casos humanos diagnosticados por clínica, cirugía, imágenes o cualquier otro método complementario, como así también por serología serán denunciados mensualmente por el servicio hospitalario, clínica o sanatorio que desarrolle su actividad dentro del territorio chubutense.

Los médicos veterinarios y/o paratécnicos responsables de la inspección sanitaria de vísceras en mataderos oficiales y particulares, deberán denunciar mensualmente los casos de hidatidosis en animales herbívoros domésticos de faena, especificando la edad de los mismos, origen de la tropa y ubicación del o los quistes.-

Artículo 6°: Sin reglamentar.-

Artículo 7°: Sin reglamentar.-

Artículo 8°: Sin reglamentar.-

Artículo 9°: Los registros serán llevados por cada uno de los Municipios que adhieran a la Ley I N° 176 (antes Ley 4087) y la presente reglamentación, debiendo asegurar:

a) Que cada propietario, tenedor o cuidador de canes, mayor de edad, reciba un carnet canino, donde consten los datos personales del propietario, el domicilio, nombre del can o canes, fechas de desparasitación, etc., asentándose dichos datos en el Registro Municipal de Canes;

b) Que en los ejidos urbanos los canes permanezcan dentro de los límites de la vivienda de su propietario, tenedor o cuidador, siendo éste responsable directo si se hallara suelto en la vía pública.

Los canes sueltos, serán conducidos al lugar que determine la autoridad municipal.-

Artículo 10: Sin reglamentar.-

Artículo 11: Entiéndase por vísceras o achuras, a todos los órganos que estén encerrados dentro de las cavidades torácicas y abdominal en el cuerpo del animal, considerándose las más peligrosas para el consumo del perro, el hígado y los pulmones, por ser ellas las de elección para la ubicación de los quistes hidatídicos.-

Artículo 12: Sin reglamentar.-

Artículo 13: En los establecimientos rurales, los propietarios o arrendatarios serán los responsables directos de desparasitar la totalidad de los perros propios o del personal a su cargo, y a prestar todo tipo de colaboración con la Autoridad de Aplicación.-

Artículo 14: Sin reglamentar.-

Artículo 15: Sin reglamentar.-

Artículo 16: Entiéndase por cremación o incineración el acto de reducción de un cuerpo orgánico al estado de cenizas, por la acción del fuego.

Se entiende por enterramiento, el acto de depositar el animal muerto, en un pozo de no menos de un metro y medio de profundidad, agregando una capa de cal viva después de la introducción.-

Artículo 17: Las características constructivas de los cercos perimetrales, pozos sépticos u hornos crematorios serán fijados mediante disposiciones complementarias conforme a necesidades y áreas geográficas.

Los propietarios o responsables de los lugares destinados al carneo o faena, en zona urbana o rural, que no cumpla con los requisitos generales de la Ley y normas complementarias para tal efecto, tendrán un plazo de 1 y 2 años respectivamente para realizar las mejoras mínimas indispensables que se fijen.-

Artículo 18: Sin reglamentar.-

Artículo 19: Sin reglamentar.-

Artículo 20: La Secretaría de Salud, Dirección Provincial Patologías Prevalentes y Epidemiología, Departamento de Zoonosis pondrá en marcha, acciones de corto y mediano plazo tendientes a alcanzar las finalidades que persigue la Ley I N° 176 (antes Ley 4087). dichas acciones se iniciarán con una campaña educativa destinada a informar a todo habitante de la Provincia del Chubut sobre los alcances de la ley, convocando para tal fin a todas las Instituciones relacionadas con el Tema hidatídico, tales como Sociedades Rurales, escuelas, entidades intermedias, medios de comunicación., etc.-

Artículo 21: Los establecimientos dependientes de la Secretaría de Salud dictarán clases explicativas sobre la hidatidosis, transmisión al hombre y al ganado, evolución, síntomas, diagnóstico, tratamiento, equinocosis en el perro, acción preventiva, ciclo evolutivo, prácticas personales, y normas que conciernen a la comunidad e importancia del diagnóstico precoz a través de la serología.

Los medios de difusión oficiales brindarán aspectos para una mejor información a la población.

Por lo menos una vez al año, y durante 5 días hábiles consecutivos (Semana de la Hidatidosis, 3ra de octubre), se reforzarán y se efectuarán en forma conjunta las actividades antedichas.-

Artículo 22: Sin reglamentar.-

Artículo 23: El Fondo de lucha Contra la Hidatidosis operará mediante una cuenta bancaria que se abrirá a tal efecto, donde ingresarán los recursos asignados, siendo responsable de la misma la Dirección General de Administración, de la Secretaría de Salud.-

Artículo 24: Las áreas involucradas deberán prever en su programación anual de actividades los gastos a imputar al Fondo de Lucha contra la Hidatidosis.-

Artículo 25: La autoridad de Aplicación a través de la Secretaría de Salud procederá a establecer el valor de los servicios que se presten en cumplimiento de la Ley y la presente reglamentación.-

Artículo 26: Sin reglamentar.-

Artículo 27: Verificada la comisión de una infracción, el funcionario interviniente labrará un acta circunstanciada, de la que se notificará y dará vista al presunto infractor, emplazándolo para que en el término de cinco (5) días efectúe el correspondiente descargo.

Efectuado el descargo o vencido el plazo para hacerlo, se dictará resolución imponiendo la sanción o absolviendo al presunto infractor.

Cuando la sanción fuere pecuniaria el acto administrativo deberá contemplar el plazo y modo de hacer efectivo el pago.

Fijase el valor de registro canino en UN PESO (VRC= \$ 1).-

Artículo 28: Sin reglamentar.-

DECRETO I – N° 1475/96 ANEXO A TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original del Anexo I del Decreto N° 1475/96.	

Artículos suprimidos:
Se suprimio del art. 20 la frase “ en un plazo de ciento veinte (120) días corridos” por haber vencido alcual refiere.

DECRETO I – N° 1475/96 ANEXO A TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 1475/96)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Anexo I del Decreto N° 1475/96.		

Observaciones Generales:

Se sustituyó:

“Sistema Provincial de Salud” por “Secretaría de Salud”;

“Departamento de Patologías Prevalentes” por “Dirección Provincial Patologías Prevalentes y Epidemiología”;

“El Ministerio de Salud y acción Social de la Provincia del Chubut, a través del Sistema Provincial de Salud” por “Secretaría de Salud”.

Fijase el valor de registro canino en UN PESO (VRC= \$ 1).- verificar monto

DECRETO I – N° 1445/97
Reglamenta Ley I N° 187 (antes Ley 4262)

Artículo 1°.- Apruébase la reglamentación de la Ley I N° 187 (antes Ley 4262), cuyo texto se incluye como Anexo A al presente Decreto.-

Artículo 2°.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Salud y Acción Social.-

Artículo 3°.- Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido ARCHIVÉSE.-

DECRETO I – N° 1445/97
Reglamenta Ley I N° 187 (antes Ley 4262)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original del Decreto N° 1445/97.	

DECRETO I – N° 1445/97
Reglamenta Ley I N° 187 (antes Ley 4262)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 1445/97)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto N° 1445/97.		

DECRETO I – N° 1445/97
ANEXO A

REGLAMENTACION LEY I N° 187 (antes Ley 4262)

TITULO I: DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO 1: DEL ORGANISMO, ALCANCES Y OBJETIVOS

Artículo 1°.-Sin reglamentar.-

Artículo 2°.-La UEPPS proporcionará asistencia técnico- profesional a las diferentes dependencias del Ministerio de la Familia y Promoción Social a través de sus distintos niveles de ejecución según corresponda en cada caso.

a) Como soporte científico, profesional y técnico de las demás áreas dependientes del Ministerio de la Familia y Promoción Social, serán sus funciones:

a.1) Capacitar recursos humanos de otras áreas.

a.2) Apoyar técnicamente a los Programas que se implementen a través de sus diferentes áreas.

a.3) Elaborar proyectos de prevención solicitados por otras áreas.

a.4) Asesorar técnico-profesionalmente a las áreas que lo requieran.

a.5) Llevar a cabo Abordajes Institucionales cuando fuese necesario.

a.6) Informar al área que corresponda acerca de las situaciones detectadas.

b) Como órgano de consulta, asesoramiento, evaluación y aprobación de Programas y Proyectos que tengan relación con aspectos de Prevención Social, deberá evaluar técnica y científicamente la inserción y coherencia de los mismos con las políticas sociales emanadas del Poder Ejecutivo.-

Artículo 3°.- 1)-Se entiende por "prevenir" las acciones dirigidas a:

a) La promoción de las potencialidades con que los individuos y la comunidad cuentan, con la finalidad de disminuir las posibilidades de desarrollo de factores considerados perjudiciales para la sociedad en su conjunto.

b) Evitar la aparición de problemáticas frente a determinados indicadores de riesgo en la comunidad.

2)-Se entiende por "atender" las acciones tendientes a:

a) Tomar en consideración las distintas problemáticas relacionadas con las temáticas en el ámbito de su competencia;

b) Brindar cooperación profesional a través de las disciplinas disponibles en la UEPPS y que sean apropiadas para cada situación.

Se tenderá a coordinar y brindar apoyo técnico-profesional a los recursos que la comunidad haya desarrollado como propios y genuinos, a través de Centros Comunitarios, Organizaciones Barriales, Sistema Educativo, Sistema de Salud u otros que guarden relación con proyectos participativos y que se articulen como redes de contención social.

3) En el marco de su competencia:

a) Fomentará la generación de nuevas redes sociales sobre la base de las necesidades que la propia comunidad advierta para sí misma; se trabajará fortaleciendo las de constitución reciente y se estimulará el sostenimiento y desarrollo de las más evolucionadas.

b) Brindará asistencia destinada a las problemáticas sociales, desde un enfoque institucional-comunitario, mediante estrategias y procedimientos grupales, siendo la asistencia individual, una alternativa específica para situaciones que no pudieran ser atendidas de la manera anteriormente descripta. Para esta cobertura será evaluada en cada caso, la modalidad y lugar para su efectivización.

Para todas estas acciones, la UEPPS coordinará, a través de sus diferentes instancias con los diferentes organismos involucrados.-

Artículo 4º.- Desempeñará sus funciones:

a) Sugiriendo, proponiendo, aclarando y/o emitiendo dictámenes que se le soliciten, acerca de temas relacionados con la materia de su competencia; referidas a situaciones generales o particulares.

b) Formulando Programas de Prevención sobre temas que constituyen problemas de trascendencia en la sociedad como por ejemplo:

I) Deserción y/o fracaso escolar;

II) Problemáticas relacionadas con sustancias psicoactivas;

III) Violencia, abandono y/o maltrato de personas;

IV) Dificultad en el desempeño de los Roles Familiares;

V) Desintegración Social por Migraciones.

Asimismo otros temas que impliquen una afectación de la estructura social.

- Promover Programas de Prevención brindando el apoyo técnico y profesional en aquellas acciones y/o programas sobre la materia de su competencia que se desarrollen desde la comunidad, como otros que concuerden con las políticas y planes fijados por el Ministerio de la Familia y Promoción Social.

- Impulsar toda acción tendiente a mejorar la calidad de vida de los habitantes de la Provincia, con propuestas de organización comunitaria.

- Ejecutar acciones que serán instrumentadas a través y conjuntamente con Organismos dependientes del Poder Ejecutivo relacionados con temas sociales.

- Difundir mediante los mecanismos que se consideren pertinentes toda acción y/o programa que se esté llevando a cabo, información que estará dirigida a la Administración Pública y hacia la Comunidad en general.

c) Asistir al individuo y la comunidad mediante las disponibilidades técnico-profesionales existentes en cada nivel de ejecución.

d) Sin reglamentar.

e) Sin reglamentar.

f) Impartir capacitación tendiente a la formación del recurso humano (profesional y/o no profesional) involucrado directamente con la comunidad, dependientes de la UEPPS y/o de otros organismos.

g) Elaborar indicadores de evaluación y control de gestión, teniendo como objetivo el seguimiento de la implementación de programas en toda la Provincia, así como el análisis de sus resultados.

h) Sin reglamentar.

i) Articular las acciones pertinentes para concretar la atención en el ámbito educativo a través de:

I.- La correspondiente orientación profesional, según la capacidad técnica de cada sede: capacitando, asesorando, sugiriendo, proponiendo, aclarando, evacuando consultas, en acciones coordinadas con el Ministerio de Educación.

II.- Se efectuará un servicio en materia de asistencia a la comunidad educativa poniendo especial énfasis en técnicas que faciliten el trabajo en redes comunitarias.

III.- Para realizar los procesos de diagnóstico y tratamiento, individual, grupal y/o Institucional, el personal de la UEPPS será el encargado de establecer técnicamente el tipo de asistencia apropiada y factible en cada caso.

Los procesos mencionados deberán estar enmarcados en el Sistema Educativo, siendo éste, parte del contexto involucrado activamente en la evolución de los mismos.-

Artículo 5º.- Sin reglamentar.-

CAPITULO 2: FONDO ESPECIAL

Artículo 6º.- Sin reglamentar.-

Artículo 7º.- Sin reglamentar.-

TITULO II: DEL PERSONAL

CAPITULO 1: PLANTA DE PERSONAL

Artículo 8º.- Sin reglamentar.-

Artículo 9º.- Para el régimen de licencias no contemplado en el presente se aplicarán las disposiciones del Decreto N° 2005/91.-

Artículo 10.- Sin reglamentar.-

Artículo 11.- Sin reglamentar.-

CAPITULO 2: DEL REGIMEN SALARIAL

Artículo 12.- Sin reglamentar.-

Artículo 13.- Sin reglamentar.-

Artículo 14.- Sin reglamentar.-

CAPITULO 3: DE LA LICENCIA ANUAL POR VACACIONES

Artículo 15.-Deberán permanecer en cada Sede durante la feria, un mínimo de dos Profesionales, si la Sede cuenta con un total inferior a ocho agentes y de tres si el número de agentes fuese mayor.

Los agentes que hayan permanecido en actividad durante este período, usufructuarán su Licencia a partir del 01 de febrero.

Se podrán detraer 12 días corridos de dicho lapso a usufructuar entre los meses de junio y julio.

Durante los meses de junio-julio la prestación del servicio será completa.

En casos excepcionales, el responsable del organismo podrá otorgar a pedido de los interesados, hasta cinco días por año calendario con cargo a la licencia anual.-

CAPITULO 4: DEL REGIMEN PREVISIONAL

Artículo 16.- Sin reglamentar.-

TITULO III: ESPECIALIDADES Y TITULOS COMPETENTES

CAPITULO 1: DE LOS TITULOS PROFESIONALES

Artículo 17.- Serán títulos competentes para el ingreso en los Agrupamientos Personal Jerárquico categoría 1a 4 y Personal Profesional los siguientes:

- a) Psicólogo, Lic. en Psicología, Dr. en Psicología.
- b) Trabajador Social, Lic. en Trabajo Social, Dr. en Trabajo Social. Asistente Social., Lic. en Servicio Social, Dr. en Servicio Social.
- c) Sociólogo, Licenciado en Sociología, Dr. en Sociología.
- d) Antropólogo, Licenciado en Antropología, Dr. en Antropología, Antropólogo Social, Lic. en Antropología Social, Dr. en Antropología Social.
- e) Psicopedagogo, Licenciado en Psicopedagogía, Dr. en Psicopedagogía.
- f) Licenciado en Ciencias de la Educación.
- g) Fonoaudiólogo, Lic. en Fonoaudiología, Dr. en Fonoaudiología.
- h) Terapeuta Ocupacional, Lic. en Terapia Ocupacional.
- i) Lic. en Comunicación Social.-

CAPITULO 2: DE LA PONDERACION DE ANTECEDENTES

Artículo 18.- 1 Concurso de ingreso: el ingreso a la UEPPS se efectuará por el cargo de menor jerarquía del escalafón mediante concurso de antecedentes y oposición:

- a) A los efectos de realizar cada concurso de ingreso para desempeñarse en la UEPPS como planta permanente en el escalafón profesional, se constituirá una Comisión Evaluadora ad-hoc integrada por profesionales de las disciplinas en concurso y otras afines a la misma.
- b) Se organizará y dará la oportuna difusión de las instancias del concurso.
- c) El concurso será abierto. Podrán presentarse los profesionales que acrediten los títulos comprendidos en el Artículo 17 de la presente.
- d) Los llamados a concurso especificarán como mínimo:
 - Dependencia a la que corresponde el cargo a cubrir.
 - Naturaleza del concurso.
 - Descripción del cargo concursado.
 - Requisitos exigidos para la cobertura del cargo

-Documentación exigida o mención de la existencia del pliego de bases y condiciones.

-Remuneración total del cargo.

-Lugar de retiro y presentación de la solicitud de inscripción.

-Fecha y hora de apertura y cierre de la inscripción.

-Plazos de cada instancia del concurso.

e) La Comisión Evaluadora elaborará las pautas que agilicen la ejecución y valoración objetiva de la entrevista. Las mismas deberán estar formuladas oficialmente antes de la inscripción de los postulantes y deberán incluirse en el pliego de bases y condiciones.

f) Finalizadas las instancias del Concurso la Comisión confeccionará la nómina de todos los concursantes ordenada en forma decreciente de acuerdo al orden de mérito determinado por el puntaje obtenido por cada uno de ellos. Dicho puntaje resulta de la sumatoria de los puntos logrados por la entrevista y los antecedentes según los ítems y valoraciones especificados en el artículo 19 de la presente reglamentación, concediéndose un 60% a los antecedentes y un 40% a la entrevista.

g) Para la cobertura del cargo se respetará el orden de mérito.

2.- Concurso de Ascenso: Se realizará a través de Concurso de Antecedentes y Oposición. Para la valoración de Antecedentes deberá atenerse a lo reglamentado en el Artículo 19° de la presente. La metodología y condiciones para el Concurso de Oposición serán fijadas en el Artículo 20 de esta reglamentación.

Para todas aquellas situaciones no contempladas en el presente artículo, serán de aplicación las disposiciones previstas para el régimen de ingresos y ascensos establecidos en e la Ley I N° 74 (antes Ley 1987) y sus normas complementarias.-

Artículo 19: Los ítems y la valoración de los puntajes por antecedentes será la siguiente:

ITEMS A EVALUAR	POR CADA UNIDAD/ANO	PUNTAJE MAXIMO	COEFICIENTE DEL ITEM
	PUNTOS	PUNTOS	
1) Títulos. Título específico del cargo a concursar. Este requisito es indispensable para poder participar del Concurso de Ingreso. Se valorará de acuerdo a la duración de la carrera. 1.1.Universitario: Por año de estudio 1.2.Terciano: Por año de estudio:	1,50 1,00	10	0,15
2) Otros títulos valorables. Se podrán puntuar en este ítem aquellos títulos universitarios o terciarios que en ser los específicos para el cargo, contribuyan a una formación más integral para el desempeño de sus funciones. Por cada título:	5,00	10	0,08
3) Funciones y Actividades inherentes al cargo concursado. Corresponde a funciones en Instituciones Oficiales del ámbito académico, preventivo o asistencial. 3.1. Cargos ad-honorem: De la Especialidad en concurso por año: 0,30 De Especialidad afin por año: 0,15 3.2. Cargos rentados no jerárquicos: De la Especialidad en concurso por año: 0,50 De Especialidad afin por año: 0,25 3.3. Cargos jerárquicos obtenidos por concurso: De la Especialidad en concurso: por año: 0,60 De Especialidad afin por año: 0,30		10	0,08
4) Antigüedad. La antigüedad se refiere al desempeño de actividades relacionadas con su profesión en Organismos Oficiales. Por cada año:	0,50	10	0,07
5) Cursos y formación de postgrado. 5.1. Universitario de Postgrado. Se valorará de acuerdo a la duración de la carrera. Por cada año, según el programa respectivo. De la Especialidad en Concurso: 2,00 De Especialidad afin: 1,00 Si fuese incompleta se computará sólo si cumplió con el 50% del Programa preestablecido acumulará hasta un 50% de los valores anunciados precedentemente. 5.2. Doctorado Título Universitario de Postgrado con presentación obligatoria de Tesis: 4,00 5.4. Cursos de perfeccionamiento. Organizados y certificados por Universidades, Organizaciones Científicas u Organismos Oficiales competentes. Se computarán 8 (ocho) horas por cada día en caso de no estar especificada la carga horaria. Cursos de hasta 50 hs. 1,00 Cursos de 50 a 100 hs. 2,00 Cursos de 100 a 200 hs. 3,00 Cursos de 200 a 400 hs. 5,00 Cursos de 400 hs en adelante 6,00 Si el curso tuviese evaluación final, en caso de estar aprobada, se le sumará 1 punto (uno) a lo obtenido por el curso respectivo.		10	0,12

<p>6) Docencia inherente al cargo concursado. Docencia Universitaria o Tercaria. Para ser tenido en cuenta deberá haberse desempeñado como mínimo 1 año lectivo.</p> <p>6.1. Docencia Universitaria por concurso Por cada año de desempeño:</p> <p>6.1.1. De la Especialidad en concurso: Profesor Titular de Cátedra: 2,00 Profesor Asociado: 1,50 Profesor Adjunto, Suplente u Honorario: 1,30 Profesor Adscripto o Docente Libre: 1,00 Jefe de Trab.Práct o Colaborador Docente: 0,80 Adm. de Cát. Graduado o Auxiliar Graduado: 0,30</p> <p>6.1.2. De Especialidad afín: el 50 % de los puntos del ítem 6.1.1.</p> <p>6.1.3. De otra Profesiones o Especialidades: el 25% de los puntos del ítem 6.1.1.</p> <p>6.2. Docencia en Nivel Tercario- no Universitario- 6.2.1. Profesor, instructor u otros cargos Docentes: 6.2.1.1. De la Especialidad: 1,00 6.2.1.2. De Especialidad Afín: 0,50</p> <p>6.3. Cargos jerárquicos desemp. en la Docencia: 6.3.1. Rector, Vicerector, Decano, Director, Jefe de Departamento o de Área: 1,00 6.3.2. Vicedecano, Vicodirector o Subjefe de Dpto.: 0,75 6.3.3. Otros: 0,25</p> <p>6.4. Cursos Docentes de Postgrado: 6.4.1. Director del Curso: 1,00 6.4.2. Subdirector del Curso: 0,75 6.4.3. Coordinador del Curso: 0,50 6.4.4. Docente: 0,25</p>			
<p>7) Trabajos presentados y/o publicados.</p> <p>7.1. Trabajos presentados en Eventos Científicos Reconocidos. Por cada trabajo: 0,10</p> <p>7.2. Trabajos publicados en revistas nacionales y extranjeras con reconocimiento internacional u otras publicaciones avaladas por Universidades: 0,50</p> <p>7.2.1. Para aquellos que mediante conclusiones modifican total o parcialmente un concepto ya admitido o introduzcan un nuevo conocimiento científico: Por cada trabajo: 2,00</p> <p>7.2.2. De investigación clínica u otra referida a la especialidad: Por cada trabajo: 0,50 Si hay más de un autor, se otorgará en 50% del puntaje al autor principal y al resto proporcionalmente entre los co-autores. Si todos son co-autores se dividirá el puntaje proporcionalmente entre ellos.</p> <p>7.2.3. Monografías o trabajos de recopilación publicados. Son aquellos destinados a actualizar temas varios o de casuística. Por cada trabajo: 1,00</p> <p>7.3. Libros: 7.3.1. Libro original de la especialidad: 4,00 7.3.2. Libro de estudio o recopilación para la profesión. El puntaje se otorgará de acuerdo a la importancia científica y grado de participación del autor: 3,00</p> <p>7.4. Cargos jerárquicos en investigación: Coordinador de proyectos, asesor o revisor de tesis, por cada uno: 1,00</p>			
		10	0,08
		10	0,18

8) Premios.				
8.1. De graduación:				
8.1.1. Medalla de oro:	2,00			
8.1.2. Mención de honor:	1,00			
8.2. De post-gradú:				
8.2.1. Premios otorgados por Universidades, Sociedades Científicas y/o Fundaciones de reconocido prestigio, por cada uno:	5,00			
			10	0,10
9) Becas.				
9.1. De graduación:	1,00			
9.2. De post-gradú:	2,00			
Becas por méritos académicos y profesionales			10	0,04
10) Participación en eventos científicos.				
Por su participación en cada uno de ellos:				
	Internac.	Nacional	Regional	
10.1. Congresos:				
10.1.1. Presidente:	2,00	1,90	1,90	
10.1.2. Relator oficial:	1,60	1,70	1,60	
10.1.3. Panelista:	1,60	1,50	1,40	
10.1.4. Disertante:	1,40	1,30	1,20	
10.1.5. Asistente:	0,20	0,20	0,20	
10.2. Encuentros:				
10.2.1. Presidente:	1,50	1,40	1,30	
10.2.2. Relator oficial:	1,30	1,20	1,10	
10.2.3. Panelista:	1,10	1,00	0,90	
10.2.4. Disertante:	0,90	0,80	0,70	
10.2.5. Asistente:	0,20	0,20	0,20	
10.3. Seminarios:				
10.3.1. Presidente:	1,00	0,90	0,80	
10.3.2. Relator oficial:	0,80	0,70	0,60	
10.3.3. Panelista:	0,60	0,50	0,40	
10.3.4. Disertante:	0,40	0,30	0,30	
10.3.5. Asistente:	0,20	0,20	0,20	
10.4. Jornadas:				
10.4.1. Presidente:	1,00	0,90	0,80	
10.4.2. Relator oficial:	0,80	0,70	0,60	
10.4.3. Panelista:	0,60	0,50	0,40	
10.4.4. Disertante:	0,40	0,30	0,30	
10.4.5. Asistente:	0,20	0,20	0,20	
			10	0,10
			100	1,00

TITULO IV: DE LOS CARGOS JERARQUICOS Y ASCENSOS

Artículo 20.- 1- El ascenso en las categorías 1 a 4 del Escalafón Jerárquico de la UEPPS, se realizará mediante Concurso de Antecedentes y Oposición. La ponderación de los mismos considerará un 50 % para los Antecedentes y un 50% para la oposición y defensa.

2.- Los Concursos de Ascenso se realizarán indefectiblemente cada 4 (cuatro) años. Si se produjese una vacante antes de dicho lapso, o cuando el concurso fuera declarado desierto se designará a un subrogante y se volverá a concursar dicho cargo en fecha extraordinaria.

3.- El concurso de ascenso será de carácter provincial y cerrado para el personal de la UEPPS, al cual podrá presentarse cualquier agente con cargo de planta, siendo válidos, además de los especificados en el Artículo 17, los Títulos Habilitantes del personal transferido por Ley I N° 180 (antes Ley 4194). En aquellos cargos en que el concurso fuese declarado desierto se efectuará un nuevo llamado de carácter abierto.

4.- Los llamados a concurso especificarán como mínimo:

- Dependencia a la que corresponde el cargo a cubrir.
- Naturaleza del concurso.
- Descripción del cargo concursado.
- Requisitos exigidos para la cobertura del cargo
- Documentación requerida. -Remuneración total del cargo.
- Lugar de retiro y presentación de la solicitud de inscripción.
- Plazos de cada instancia del concurso.
- Fecha y hora de apertura y cierre de la inscripción.

5.- A los efectos de realizar cada concurso de ascenso para desempeñarse en el escalafón jerárquico de la UEPPS, se constituirá una Comisión Evaluadora ad-hoc integrada por 3 (tres) o 5 (cinco) miembros. Los integrantes de la Comisión Evaluadora serán profesionales de las mismas disciplinas requeridas en la UEPPS o afines a las mismas.

6.- El Concurso de ascenso contará con una instancia de oposición, la que consistirá en la presentación y defensa de un Proyecto de Trabajo. El mismo deberá contemplar como mínimo las siguientes características:

- Estar encuadrado en los objetivos de la UEPPS.
- Acordar con Misiones y Funciones del cargo para el que se concursa.
- Referencias al marco teórico en el que se fundamenta la propuesta elaborada.
- La coherencia y articulación de los objetivos perseguidos en relación a las estrategias ideadas para su logro
- Los procesos de gestión y evaluación previstos.

7.- La Comisión Evaluadora elaborará las pautas que agilicen la ejecución y valoración objetiva de la oposición. Las mismas deberán estar formuladas oficialmente antes de la inscripción de los postulantes.

8.- Serán funciones de la Comisión Evaluadora:

I) Formular previo al llamado a Concurso, los parámetros de evaluación técnica de los proyectos presentados,

II) Meritar los antecedentes de los postulantes,

III) Analizar y puntuar los proyectos y la defensa de los mismos,

IV) Establecer el orden de mérito

V) Emitir los dictámenes correspondientes.

9.- La modalidad de la oposición deberá garantizar la mayor objetividad posible.

Los Proyectos de Trabajo serán remitidos bajo seudónimo, fuera del cuerpo del Proyecto, acompañados de sobre cerrado identificado con el seudónimo y conteniendo los datos filiatorios del concursante y Título del Proyecto.

10.- Los requisitos para inscribirse en cada cargo a concursar son:

- a) Ser personal de Planta permanente en la UEPPS.
- b) Contar con una antigüedad mínima de 2 años en la UEPPS (excepto para el primer concurso).
- c) Encontrarse en situación activa.
- d) No haber registrado sanción disciplinaria.

11.- Una vez finalizada la ponderación de los antecedentes y la evaluación de los proyectos, se abrirán los sobres para proceder a la identificación de los concursantes a fin de notificar a cada postulante la fecha y hora en que éste deberá realizar la defensa de su trabajo ante la Comisión Evaluadora.

12.- Concluida la instancia de defensa, la comisión evaluadora emitirá un listado de orden de mérito especificando puntajes obtenidos en: Antecedentes, Proyecto presentado y defensa del mismo.

13.- La designación en los cargos concursados se realizará respetando el orden de mérito. Si el profesional que obtuviere el primer lugar no aceptara la designación, se continuará sucesivamente conforme al listado.

14.- En la eventual situación de que los concursantes obtuvieran un puntaje inferior al 60% del máximo posible, el concurso será declarado desierto.

15.- Para aquellos casos en que, como consecuencia de declararse desierto el concurso, o por renuncia de quien se desempeñe en la Jefatura Subzonal o de Sede, deba ser designado un Profesional a cargo, la misma se efectuará por Resolución Ministerial; hasta que sea cubierto el cargo por un nuevo concurso.

16.- Los reemplazos naturales en los cargos jerárquicos, serán los establecidos en las misiones y funciones, disponiéndose las designaciones por Resolución Ministerial.

17.- Para situaciones no contempladas en el presente régimen, se ajustará a lo dispuesto por la Ley I N° 74 (antes Ley 1987), y sus normas complementarias.-

Artículo 21.- Sin reglamentar.-

TITULO V: DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 22.- Sin reglamentar.-

Artículo 23.- Sin reglamentar.-

Artículo 24.- Sin reglamentar.-

Artículo 25.- Sin reglamentar.-

Artículo 26.- Sin reglamentar.-

Artículo 27.- Sin reglamentar.-

Artículo 28.- Sin reglamentar.-

DECRETO I – N° 1445/97 ANEXO A TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original del Anexo I del Decreto N° 1445/97.	

DECRETO I – N° 1445/97 ANEXO A TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 1445/97)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Anexo I del Decreto N° 1445/97.		

Observaciones Generales:

Se sustituyó:

“Ministerio de Salud y Acción Social” por “Ministerio de la Familia y Promoción Social”.

“Ministerio de Cultura y Educación” por “Ministerio de Educación”.

DECRETO I – N° 707/98
Reglamenta Ley I N° 193 (antes Ley 4332)

Artículo 1°.- Apruébase la Reglamentación de la Ley I N° 193 (antes Ley 4332) de "Promoción y Protección Integral de la Tercera Edad", que se integra a la presente de la siguiente manera:

- Reglamentación del artículo 8° inciso g) "Normas de Acreditación de Hogares de Ancianos" (Anexo A).-
- Reglamentación del artículo 13 " Consejo de Mayores" (Anexo B).-
- Reglamentación del artículo 24 " De la Comisión para la habilitación, acreditación y fiscalización de Hogares de Ancianos" (Anexo C).-
- Reglamentación del artículo 26 "Registro de Organismos no Gubernamentales de la Tercera Edad" (Anexo D).-

Artículo 2°.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Salud y Acción Social.-

Artículo 3°.- Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido ARCHIVASE.-

DECRETO I – N° 707/98
Reglamenta Ley I N° 193 (antes Ley 4332)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original del Decreto N° 707/98.	

DECRETO I – N° 707/98
Reglamenta Ley I N° 193 (antes Ley 4332)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia	Observaciones
--	---	----------------------

	(Decreto 707/98)	
--	-------------------------	--

La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto N° 707/98.		
---	--	--

DECRETO I – N° 707/98
ANEXO A

NORMAS DE ACREDITACION DE HOGARES DE ANCIANOS

OBJETIVOS:

- Regular y garantizar la calidad de atención a fin de mejorar la eficiencia global del sistema, con el consiguiente beneficio para la población y los sectores participantes.
- Crear un Registro Provincial único de establecimientos para la Tercera Edad, que permita la acreditación y categorización de todas las instituciones que presten servicios a las personas mayores, en el ámbito del país.

CAPITULO 1

EL PROCESO DE ACREDITACION

La acreditación podrá ser solicitada por aquellos establecimientos que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Que estén habilitados por la autoridad competente.
- b) Que tengan como mínimo un año de funcionamiento a partir de haberse otorgado la respectiva habilitación.
- c) Que los profesionales y personal estén capacitados para ejercer su función específica.

La acreditación se otorgará por el término de un año y el establecimiento deberá solicitar una nueva evaluación con tres meses de anticipación a su vencimiento.

La acreditación podrá ser otorgada, revocada o denegada por la autoridad competente, según las normas que se establezcan.

CLASIFICACION DE LOS HOGARES:

- 1) Por número de plazas:
 - Mini Hogares: con capacidad de 06 a 10 plazas.
 - Pequeños Hogares: con capacidad de 11 a 40 plazas.
 - Medianos Hogares: con capacidad de 41 a 100 plazas.
 - Grandes Hogares: con capacidad de 101 plazas y más.

Los medianos y grandes hogares deberán planificar módulos de atención de 50 plazas como máximo; y estará sujeto cada uno de ellos a la acreditación individual, a fin de lograr una adecuada calidad de atención.

2. Por su ubicación:

- Hogares Rurales: aquellos que están ubicados en zonas rurales y en pequeñas poblaciones.

- Hogares Urbanos: aquellos que están ubicados en localidades que superen los 2.000 habitantes, cada localidad de acuerdo a su tamaño e infraestructura determinará el grado de desarrollo del modelo funcional que se propone.

3. Por el tipo de usuario:

- Hogares para válidos: son aquellos que están destinados a personas adultas mayores que puedan valerse por sí mismas para todos los actos de la vida diaria.

- Hogares para asistidos: son aquellos que están destinados para personas adultas mayores que necesiten ser supervisados y/o asistidos para las actividades de la vida diaria.

CRITERIOS PARA DEFINIR NIVELES DE ATENCION:

a)- Existencia de recursos humanos capacitados para la atención de Hogares de Ancianos.

b)-Posibilidades económico-financieras de cada jurisdicción.

c)- Grado de conocimiento de necesidades edilicias y de equipamiento.

d)- Grado de conocimiento y desarrollo de programas en cuidados de ancianos.

e)- Número de plazas garantizadas según atención que corresponde a cada una.

CAPITULO 2

HOGARES DE ESTADIA PERMANENTE

HOGAR DE ANCIANOS: se considera a toda institución con capacidad mayor de cinco (5) residentes, que brinda alojamiento, permanente o transitorio, y cuidado de su bienestar físico, psíquico y social.

Podrán ser admitidas personas que como mínimo cumplan 60 años en el año calendario de ingreso, cuyo estado psicofísico no altere ni ponga en riesgo la normal convivencia.

A. PLANTA FUNCIONAL:

DOCUMENTACION OBLIGATORIA:

- a) Certificado de habilitación expedido por autoridad competente de la zona.
- b) Libro de Registro de Inspección.
- c) Libro de Registro de Alojados: se contará con un libro de registro permanentemente actualizado, en el que constará nombre y apellido de familiar responsable, cobertura social si la tuviera, domicilio y teléfono.
- d) Planos del edificio, actualizados y registrados por la autoridad competente.
- e) Reglamento interno: en él se especificarán las condiciones a que se someterán el establecimiento y cada usuario. El reglamento se proveerá a cada interno o a su responsable al ingreso.
- f) Registros pertinentes a cada área de atención.
- g) Inscripción en el ANSSAL.
- h) Título de propiedad, contrato de alquiler o de comodato en los casos especiales en que sea permitido.
- i) Si se tratara de una Organización No Gubernamental, se deberá contar con un Libro de Actas, Inscripción en el Registro de Entidades de Bien Público, Personería Jurídica y nómina de autoridades actualizada. En caso de ser una Sociedad, contrato de sociedad inscripto en la Inspección General de Justicia.

DIRECCION DE LOS HOGARES:

Los establecimientos estarán dirigidos por una persona con título secundario y/o Universitario, y capacitación acreditable en administración de Hogares de Ancianos.

Todo director que a la fecha de la presente normativa se encuentre en ejercicio de sus funciones, dispondrá de un plazo de tres años para acreditar la capacitación señalada en el párrafo anterior.

El director será responsable, conjuntamente con la entidad titular de la actividad, del cumplimiento de las obligaciones expresadas en la presente normativa.

FUNCIONES DE LA DIRECCION:

Corresponde a la Dirección del establecimiento:

- Definir las políticas institucionales y coordinar las áreas de servicios con el fin de integrar y unificar los criterios de atención.

- Compatibilizar los procedimientos de las distintas áreas de atención y evaluar la interrelación de actividades y niveles.

EQUIPOS PROFESIONALES:

Los servicios estarán conformados por un Equipo Profesional Básico y un Equipo Profesional Recurrente.

El Equipo Profesional Básico estará integrado por: médico, asistente social, enfermera y nutricionista.

El Equipo Recurrente estará integrado por: médicos especialistas, terapeutas ocupacionales, kinesiólogo, psicólogo, musicoterapeuta, profesores de educación física, recreólogo, fonoaudiólogo, etc.

El Equipo Profesional Básico tendrá a su cargo las áreas de Salud, Alimentación, Social y de Admisión de los internos, realizando conjuntamente con el Director el programa de atención general del establecimiento determinando la modalidad operativa.

El Equipo Profesional Recurrente, integrará cada área de servicio de acuerdo al requerimiento que se le efectúe y su intervención estará determinada en el programa de atención.

ADMISION:

Es el proceso mediante el cual se evalúa, orienta y se acuerda el plan de tratamiento en el Hogar.

Los contenidos básicos del Programa de Admisión son los siguientes:

- * Evaluación Física, Psíquica y Social. Diagnóstico funcional y plan de cuidado individual.
- * Recepción.
- * Ubicación dentro de la Institución y conocimiento dentro de la misma.
- * Internación: plan de cuidado individual.
- * Egreso: a) Transitorio
b) Definitivo: Alta - Muerte - Traslado

A.1.1) - AREA DE ADMINISTRACION

Entenderá en todos los procedimientos administrativos de cada servicio y ejecutará las acciones pertinentes de control de vacantes, compras de todo tipo, organización y control del personal, estados contables, etc.

A.1.2) - AREA MÉDICA

La atención médica, abarcar la prevención, asistencia y promoción de la salud.

Los profesionales tendrán la responsabilidad de la ejecución y control del plan terapéutico indicado, y coordinarán sus acciones con los demás miembros del equipo interdisciplinario.

AREA DE ATENCION MÉDICA - FUNCIONES

- * Confeccionar y actualizar la historia personal de cada residente.
- * Realizar el diagnóstico presuntivo o definitivo.
- * Efectuar entrevistas de investigación e información acerca del plan terapéutico con la familia y el equipo interdisciplinario.
- * Participar en la elaboración de propuestas terapéuticas integrales para cada residente y en la evaluación del proceso del tratamiento instituido, así como en los programas globales de trabajo, definiendo objetivos personalizados y generales para el grupo residente.

PERSONAL

Médico: Título habilitante y matrícula. Concurrencia diaria.

A.1.3) - AREA DE ENFERMERIA

Es el área que se ocupa de la administración de las actividades de enfermería del Hogar.

AREA DE ENFERMERIA - FUNCIONES

- * Realizar la atención adecuada al estado de los residentes y a la indicación médica: medicación urgente y programada, controles de signos vitales y cuidados de enfermería de acuerdo a las patologías, en el marco de la Ley N° 24.004.
- * Participar como integrantes del equipo interdisciplinario en la elaboración del plan de atención integral y en la evaluación del proceso del tratamiento instituido, así como en los programas globales de trabajo, definiendo objetivos personalizados y generales para el grupo de residentes.

* Confeccionar y actualizar la Historia de Enfermería que consta de los siguientes registros:

- Diagnóstico de Enfermería.
- Plan de Cuidados para casos de alto riesgo, (ej: escaras, deshidratación, depresión, Mal de Chagas, etc.).
- Hoja de medicación y tratamientos.
- Hoja de signos vitales.
- Hoja de dieta.

PERSONAL

* Enfermero o Licenciado en enfermería y Auxiliar de enfermería: Título expedido por autoridad competente y matrícula.
Concurrencia diaria.

A.1.4) - AREA SOCIAL

Se ocupará de los aspectos vivenciales, ambientales, legales, laborales, religiosos, etc., de las personas internadas y procurará que la estadía sea lo más adecuada a las características individuales de cada residente.

ATENCION SOCIAL - FUNCIONES

- * Confeccionar y actualizar la Historia Social de cada residente.
- * Realizar el diagnóstico presuntivo o definitivo.
- * Entrevistar a familiares y allegados a fin de determinar el plan terapéutico.
- * Elaborar conjuntamente con los profesionales del equipo, el plan terapéutico y evaluación.
- * Confeccionar el programa de atención global y las especialidades.
- * Promover acciones con las familias que permitan el mantenimiento y fortalecimiento de los vínculos afectivos existentes.
- * Desarrollar acciones que permitan la participación del residente en la vida diaria del establecimiento y de la comunidad.
- * Apoyar y orientar a los residentes y sus familias.
- * Orientar al personal sobre su competencia.

PERSONAL

Licenciado en Servicio Social, o Trabajo Social: Título habilitante y matrícula.
Concurrencia diaria.

A.1.5) - AREA DE NUTRICION

Corresponde a esta área la atención nutricional de los residentes de conformidad con los estados fisiológicos y/o patológicos, y respetando sus hábitos alimentarios, para contribuir al mejoramiento de la salud.

ATENCION NUTRICIONAL - FUNCIONES

- * Planificar y organizar el servicio.
- * Participar en el equipo profesional para la formulación del programa general de atención
- * Confeccionar el plan de tratamiento individual de los residentes.
- * Asesorar al personal.
- * Confeccionar los registros individuales por residente y los correspondientes al servicio.
- * Efectuar entrevistas y/o reuniones con familiares.
- * Supervisar el funcionamiento del servicio.

SERVICIO DE ALIMENTACION

Abarca las tareas de almacenamiento, manipulación, elaboración de alimentos y servicios de comida, así como la higiene de toda el área y equipamiento específico. Estas tareas serán llevadas a cabo por la cocinera y/o auxiliar de cocina, involucrando a los cuidadores de ancianos en el resto del servicio.

PERSONAL

Licenciado en Nutrición: Título habilitante y matrícula. Concurrencia de acuerdo al programa de atención.

Cocinero y ayudante de cocina. Concurrencia diaria.

A.1.6) - AREA DE SERVICIOS DE APOYO

Los servicios de apoyo abarcan la atención personal a los residentes, los servicios domésticos y el mantenimiento de todos los aspectos del edificio.

A.1.6.1) - CUIDADOS PERSONALES

Estará a cargo de Cuidadores de Ancianos y comprende el aseo, ayuda para vestimenta, alimentación, acompañamiento, administración de medicamentos vía oral, colaboración en la movilización y rehabilitación.

A.1.6.2) - SERVICIO DOMESTICO Y DE LAVANDERIA

Comprenderá: Limpieza general, control de la ropa de lavandería, provisión de ropa de cama y personal. En lavandería, el personal debe ser específico del área y con conocimientos en normas de bio-seguridad.

A.1.6.3) MANTENIMIENTO DEL EDIFICIO

Comprende el mantenimiento de todos los aspectos edilicios y funcionales del establecimiento.

CAPITULO 3

A.2) PLANTA FISICA

UBICACION DEL INMUEBLE

Los establecimientos deberán estar emplazados en zonas que no impliquen riesgo en la calidad de vida, que no contradiga las normas vigentes de seguridad, higiene y moralidad y cuyas construcciones den respuesta a las características de la zona.

ACCESO GENERAL

Las vías de acceso serán transitables bajo cualquier condición climática, y con cercanía de medios de transporte públicos y/o privados.

ACCESO AL EDIFICIO

El acceso al edificio deberá respetar el nivel de vereda, de no existir éste, deberá ser salvado por medio de un plano inclinado, rampa.

Para los grandes hogares es necesario contar por lo menos con un módulo de estacionamiento dentro del edificio.

CARACTERISTICAS DEL INMUEBLE

El inmueble en su totalidad, será destinado exclusivamente para el funcionamiento de Hogares de Ancianos.

De contar con más de un nivel tendrá que poseer circulación mecanizada.

CIRCULACIONES HORIZONTALES Y VERTICALES

Las circulaciones horizontales serán de tramos rectos, su ancho mínimo 1,10 mts, será proporcional a las características y capacidad del edificio. Con superficies de desplazamiento lisas, sin desniveles, ni obstáculos, si los hubiere se deberán salvar con planos inclinados, rampas de pendientes no mayor a 1:12

Las circulaciones verticales: rampas, escaleras y medios de elevación mecanizados, deberán responder al diseño y capacidad del edificio.

El ancho mínimo de rampas y escaleras será de 1.10 mts. Las primeras serán de tramos rectos no mayores de 15 mts de longitud, en el inicio o final de cada tramo y en cada cambio de dirección debe existir un rellano.

ESCALERAS

Deberán ser amplias, de tramos rectos, y de no más de 10 escalones consecutivos sin descanso; alzadas y pedadas de 18 cm como máximo y 26 cm como mínimo respectivamente, con resalte de aristas.

MEDIOS DE ELEVACION MECANIZADOS ASCENSORES Y MONTACAMILLAS

Si el desarrollo del edificio es de más de planta baja y un piso, es obligatoria la instalación de un ascensor con capacidad mínima para una silla de ruedas y un acompañante.

Deberá contar con localización visual y sonora del coche, tanto en el interior del mismo como en el exterior o palier.

El ancho mínimo de acceso, luz libre, debe permitir el cómodo paso de una silla de ruedas.

La puerta poseerá identificación y seguro de apertura externa. Se recomienda el señalamiento orientativo del piso en el cual se estaciona el coche.

Iluminación interior del coche que garantice la visualización plena de los comandos.

Ascensor Camillero: Si el desarrollo es de planta baja y más de dos plantas altas, es obligatorio un ascensor camillero. En este caso se podrá reemplazar la exigencia de instalar ascensor.

PREVENCION Y SEGURIDAD EDILICIA:

INCENDIOS

Deberá contar con un sistema de detección temprana, prevención hídrica y/o extintores, o de cualquier otro tipo, homologado por Bomberos o entidad competente de la zona.

EVACUACION

Deberán colocarse carteles indicadores del recorrido de salidas de emergencia. Los carteles estarán desplegados a lo largo de circuitos de evacuación, en cantidad necesaria

de acuerdo a la distribución y longitud de las circulaciones y ubicados próximos a las fuentes de luz de emergencias.

PROGRAMA DE EVACUACION EDILICIA

Cada establecimiento deberá poseer un programa de conformidad con lo establecido por la autoridad competente.

Los medios de egresos deben estar señalizados con iluminación de emergencia, y poseer un ancho mínimo de 1.10 mts. No estarán interrumpidos por locales de uso diferenciado.

Las puertas responder n a lo establecido en el ítem correspondiente.

ADMINISTRACION

Deberá estar ubicada lindante al acceso al establecimiento, guardar privacidad y estar instalada con los elementos necesarios para desarrollar sus tareas específicas.

ESTAR COMEDOR

Los locales deberán estar sectorizados por su función y vinculados entre sí y con el resto del conjunto mediante circulaciones cerradas lateral y centralmente.

Pueden conformar un único local o varios.

De existir más de un nivel, en cada uno de ellos deberá contarse con un espacio destinado al uso de estar y/o comedor para albergar un porcentaje no menor al 50% de las plazas de cada planta. Para comedor ser usado por aquellas personas que no puedan trasladarse al principal.

RELACION SUPERFICIE/PLAZAS

- * Debe ser de 3 m² por plaza
- * Lado mínimo 3m
- * Altura mínima 3m
- * Superficie: Si existiera más de un local de estar/comedor la superficie mínima de cada uno será inferior a 12 m².

SALA DE USOS MULTIPLES

A partir de las 80 plazas, el edificio tendrá que contar con uno o más Salones de Usos Múltiples, este espacio tiene como destino la posibilidad de realizar distintas actividades (terapia ocupacional, rehabilitación, lectura, etc.) debiendo ser su superficie acorde a la actividad, la mínima deberá ser de 12 m².

DORMITORIOS

Las habitaciones tendrán una capacidad de hasta 4 camas.

Sus dimensiones serán:

Lado mínimo: 2,50 mts.

Superficie mínima: 7,50 m²

Altura mínima: 2,60 mts.

Cubaje mínimo: 15 m³ por plaza, admitiéndose una altura máxima de cubaje de 3 mts. medidos desde el solado hasta el cielorraso.

Superficies mínimas por plaza en establecimientos de estadía permanente:

1 plaza 7,50 m²

2 plazas 15 m²

3 plazas 20 m²

4 plazas 25 m²

La distribución del mobiliario deberá permitir la fácil circulación tanto de silla de ruedas como de camillas.

Cada Habitación deberá estar señalizada numéricamente, en forma correlativa, y por centena para aquellos establecimientos de mas de una planta o edificio o cuerpo.

No se admitirá servidumbre de paso a través de las habitaciones.

BAÑOS

Cada núcleo sanitario estará compuesto por lavamanos e inodoro, ducha con duchador manual con flexible. Como mínimo, deberá existir un núcleo sanitario cada 6 plazas o fracción menor de 6.

La proporción fijada respetará la cantidad de alojados por planta o sectores.

Todos los artefactos deberán estar provistos de canillas mezcladoras, con agua fría y caliente.

Baños para discapacitados:

Deberá existir un núcleo sanitario para discapacitados por planta, o sector de 40 plazas.

El local sanitario deberá permitir en su interior, tanto el libre giro (1,50 m de diámetro como el estacionamiento (0,80 m) de una silla de ruedas, en por lo menos uno de los laterales del inodoro, accesibilidad al espacio de ducha (a piso) sin accidentes de superficie, y el espacio inferior del artefacto lavabo deberá estar libre.

CONSULTORIOS

Son los espacios de uso exclusivo del equipo profesional, que deberán contar con las siguientes dimensiones mínimas:

* En Pequeños Hogares: un consultorio de 5 m²

* En Medianos Hogares: un consultorio de 9 m²

* En Grandes Hogares: un consultorio de 9 m² y uno de 5 m²

Por lo menos uno de esos locales deberá contar con pileta o lavamanos.

ESTACION DE ENFERMERIA

En los hogares de hasta 40 plazas, la superficie mínima exclusiva será de 5 m².

De 41 a 100 plazas, la superficie mínima será de 9 m².

En los hogares de más de 100 plazas o de edificio de planta única separadas en sectores, se deberá agregar una estación de enfermería de 5 m² de superficie mínima cada 40 plazas.

En edificios en altura, cada piso se regirá por lo indicado anteriormente. Si la cantidad de plazas en un piso es inferior a 40, la estación de enfermería del mismo podrá tener una superficie mínima de 5 m².

MORGUE

En los Grandes Hogares, debe existir un espacio destinado para depósito transitorio de cadáveres, con una superficie mínima de 3 m².

COCINA

El ámbito cocina debe tener una ubicación que evite la posibilidad de constituir servidumbre de paso hacia ningún local como lavadero, depósitos, etc. que involucre riesgo para la producción de alimentos.

Superficie mínima: 9,00 m² hasta 30 raciones. Esta proporción se incrementará en 0,30 m² por ración sobre la cantidad señalada.

Lado mínimo 2,50 mts., o reglamentario del ente habilitante.

Altura mínima 2,60 mts., o reglamentaria del ente habilitante.

En todo el local deberá existir renovación de aire forzada.

DESPENSA

Espacio o local destinado al almacenamiento de víveres secos, con estanterías impermeables y lavables, y un dimensionamiento según capacidad edilicia.

Verdulero:

Espacio o local destinado al almacenamiento de víveres frescos.

Para los sucios se utilizarán tarimas que aíslen los productos del contacto con el piso, y un dimensionamiento según capacidad edilicia.

LAVADERO

Deberá ser un local independiente, de 10 m² y 2 mts. de lado mínimo, hasta pequeños hogares incluidos con sectorización para:

- a) almacenamiento de productos químicos exclusivos del sector.
- b) área intermedia de lavado y secado de ropa.
- c) área limpia de planchado y distribución y/o almacenamiento.

También contará con un local destinado a depósito de ropa sucia y procesamiento químico de ropa contaminada.

Deberá contar con paredes revestidas de material impermeable h:

2,10 mts, pisos impermeables, sin perforaciones, lisos, resistentes al uso y desagüe con sifón conectado a la red cloacal.

La ventilación e iluminación será de acuerdo al coeficiente del código de la entidad habilitante, y se deberá agregar extracción forzada.

Para medianos y grandes hogares se incrementará en 0,10 m² por residente por sobre los 10 m² del lavadero. Se incrementará proporcionalmente la superficie de los locales complementarios.

VESTUARIO DEL PERSONAL

Deberá ser un local independiente, de uso exclusivo y de acceso bajo techo, uno para cada sexo.

La superficie será de 0,50 m² por usuario, con un mínimo de 3 m².

Cumplirá con las normas vigentes de su jurisdicción, de ventilación e iluminación.

BAÑO DE PERSONAL

Uno por sexo, con acceso directo desde el vestuario y equipamiento completo de inodoro, lavamanos y ducha. Terminación: revestimiento de material impermeable y lavable hasta 2 mts. de altura.

BASURERO

En los Grandes Hogares, se dispondrá de un compartimiento de 4 m², con revestimiento de pared de 2 mts. de altura, con canilla de servicio de agua fría y pileta de piso con sifón.

Ventilación por abertura con malla o rejilla y de dimensión no menor al 5% de la superficie del local.

DEPOSITO GENERAL

En los Grandes Hogares, deberán existir uno o más locales destinados a almacenar materiales o elementos a utilizar en los mismos. Estos locales serán sectorizados de manera tal que se asegure el aislamiento de los que sean fácilmente combustibles.

AREAS DESCUBIERTAS

Superficie necesaria mínima 1 m² por residente. Podrán ser jardines patios embaldosados o terrazas, y en todos los casos los pisos serán transitables, antideslizantes y libres de obstáculos.

La accesibilidad deberá ser a través de lugares de uso común, (salas de estar, comedor, salones de usos múltiples o pasillos), las aberturas deberán permitir el cómodo paso de grupos de personas, y el acceso libre de obstáculos.

ABERTURAS

Puertas: Dimensiones y características especiales.

a) Puertas de acceso, que en todos los casos deberán abrir en el sentido de la evacuación.

b) Las puertas de los espacios a utilizar por los internos deberán ser como mínimo de 0.80 mts. Las puertas de los baños abrirán para afuera o serán corredizas.

Ventanas:

Deberán proveer ventilación e iluminación lateral y contar con dispositivos de oscurecimiento.

Dimensiones y características especiales:

Las dimensiones de las ventanas serán fijadas por la reglamentación que rija en cada comuna, para los casos de vivienda permanente. De no existir normas locales, se deberán respetar las siguientes relaciones, en cuanto a la iluminación 20% de la superficie local y en cuanto a la ventilación 5%.

En caso de los dormitorios, el alféizar de la ventana deberá estar como máximo a 0.70 mts del nivel de solado, esta característica será exigible para los establecimientos que se habiliten a partir de la entrada en vigencia de la presente normativa.

Para el caso de los locales cocina, enfermería y despensa, deberán contar con malla mosquitero.

INSTALACION ELECTRICA:

Deberá contar con un tablero principal provisto de un disyuntor diferencial y llaves térmicas por circuito.

El tendido de la instalación deberá ser protegido, ya sea embutido o bajo canalización.

En dormitorios, se dispondrá de:

* Luz general del ambiente con comando tecla accesible desde el ingreso y claramente identificable.

* Tomacorrientes de seguridad: uno por plaza y uno general

* Un aplique de luz fijo por cama, con lámpara protegida, con altura adecuada para la lectura y diseño que impida el acceso directo al foco de luz que será como mínimo de 40 w. El comando de encendido deberá estar fijo a la pared.

* Un llamador por cama, con comando fijo a la pared y pulsador con cable tipo extensible. El respectivo tablero central deberá estar situado en un lugar con control visual y auditivo permanente.

En cada baño:

* Un tomacorriente de seguridad.

* Artefacto de luz sobre espejo con comando tecla desde el ingreso y fácilmente identificable.

* En los grandes hogares se deberá contar en forma obligatoria con un llamador por local sanitario, con pulsador (de pared o de cordel) ubicado accesible desde el inodoro, que también será obligatorio en todos los baños para discapacitados.

SISTEMAS ALTERNATIVOS DE ENERGIA

Para medianos y grandes hogares, ante la presencia de medios mecánicos de elevación, se deberá contar con un generador alternativo de electricidad. En el caso de no existir medios mecánicos de elevación, se deberá garantizar el funcionamiento de llamadores, luz de emergencia, detectores tempranos de incendios, etc., a través de acumuladores de electricidad.

Luces de emergencia, deberán ubicarse en estar-comedor, circulaciones en general (pasillos, escaleras, rampas) un baño por nivel o sector, enfermería, cocina y en los lugares que garanticen la evacuación del lugar, quedando plenamente iluminados el recorrido y los carteles indicadores de salida.

Instalación de telefonía, deberá contar con una línea externa de uso exclusivo y permanente como mínimo. En los casos que no hubiera servicio de teléfonos en la zona,

deberá implementarse un sistema alternativo de comunicación, también de uso exclusivo y permanente.

Para grandes hogares se colocarán líneas internas para uso de los residentes o instalación de teléfonos semipúblicos. Además deberá implementarse un servicio de intercomunicadores entre niveles o sectores.

INSTALACION SANITARIA

Agua:

Puede provenir de red o napa, debiéndose exigir el certificado de potabilidad del ente competente.

En caso de agua de napa subterránea, la ubicación de las perforaciones de toma guardar n las distancias reglamentarias al sistema cloacal domiciliario.

El almacenamiento deberá responder a las normas vigentes exigidas por el ente regulador de la zona. Se cuidará el correcto estado y mantenimiento de los tanques de bombeo y de reserva e incendios, debiendo efectuarse no menos de dos controles anuales.

Para medianos y grandes hogares es obligatorio garantizar la reserva diaria de agua, mediante el uso de tanques de bombeo y sus correspondientes bombas elevadoras.

Agua Caliente:

La provisión de agua caliente, se hará por fuentes individuales o centrales.

Los sistemas individuales serán calentadores instantáneos a gas y/o termotanques individuales a gas o eléctricos. En todos los casos serán ubicados fuera del baño, y de acuerdo a normas vigentes exigidas por el ente regulador de la zona.

Los sistemas centrales podrán ser calderas o termotanques centrales a gas, electricidad u otro combustible. Su instalación se efectuará estrictamente de acuerdo a las normas vigentes exigidas por el ente regulador de la zona.

Desagüe Cloacal:

Podrán estar conectados a la red colectora general o en forma individual, respetándose en ambos casos las normas vigentes exigidas por el ente regulador de la zona.

Instalación de Gas:

Según normativa del ente habilitante

TERMINACIONES

Pisos: Antideslizantes y de fácil limpieza

Solados: Resistente al uso.

Muros; Terminación lisa, incombustible, lavable y no inflamable.

En baños, verduleras además de las condiciones anteriores deberán contar con revestimiento impermeable hasta un mínimo de 2.10 mts.

Cielorrasos: Superficies lisas continuas y sin perforaciones, de material no combustible y no inflamable.

ACONDICIONAMIENTO AMBIENTAL:

Calefacción y/o refrigeración:

Deberán evitarse los cambios bruscos de temperatura entre los distintos ambientes del establecimiento.

Pueden ser por sistema individual, central o mixto

En ambos casos se dimensionará el sistema de acuerdo a balance térmico, tomando como temperaturas de diseño las medias anuales más desfavorables, y se respetarán estrictamente la reglamentación vigente de seguridad ambiental y los entes reguladores jurisdiccionales.

Circulación de Aire:

Se utilizarán ventiladores de techo o fijos de pared, teniendo en cuenta las características climáticas del lugar.

Aprovisionamiento de Combustible:

Se podrá utilizar cualquier sistema de energía de uso zonal, siempre que no genere riesgo

A.3) EQUIPAMIENTO

OFICINA DE ADMINISTRACION

El equipamiento del área estará de acuerdo con el tamaño y complejidad del hogar. Deberá contar con escritorio, silla, PC, máquina de escribir, calculadora, armarios, etc.

SALA DE ESPERA

Lindante a la anterior y a un sanitario estará destinada a la atención administrativa del usuario y a la espera de éstos y acompañantes.

Estará equipada con sillas y/o sillones, de diseño adecuado, de estructura sólida y estable, y de superficie lisa y sin material absorbente.

ESTAR COMEDOR

* Vajilla de mesa completa, de material no poroso.

* Equipo de distribución que asegure la correcta temperatura de las comidas.

- * Sillas de estructura sólida y estable, lavables, de superficie lisa y en cantidad de acuerdo a las plazas.
- * Mesas para comedor de superficie lavable, sólidas (de cuatro patas)
- * Sillones con plano de asiento, a 0,45 mts mínimo del nivel del piso, de material lavable y no absorbente, preferentemente con apoya brazos.
- * Artefactos de televisión y audio colocados accesiblemente
- * Elementos de decoración y ambientación que favorezcan la ubicación témporoespacial y el sentido de pertenencia de los residentes, propiciando los vínculos.

SALONES DE USOS MULTIPLES

Estarán equipados en función de la cantidad de alojados y de acuerdo a la programación de actividades. Como mínimo deberán contar con mesas, sillas, estantes, percheros, espejos, etc.

DORMITORIOS

- * Camas: Con respaldar y piecera, elástico de madera a una altura de 0.40 mts del piso. No son admisibles: cuquetas, catres o sofá camas.
- * Mesas de luz: 1 por cama, contará con plano superior de apoyo, cajón y espacio inferior.
- * Guardarropa: Módulo individual dentro de la habitación, 1 por cama. Con estante superior, barral y estante inferior o cajonera.
- * Aplique de luz:
 - Altura adecuada para la lectura en cama
 - Diseño que impida el acceso directo al foco de luz
 - La fuente de luz proveerá como mínimo 40 w
 - El comando de encendido deberá estar fijo a la pared.
 - 1 tomacorriente por cama
 - Llamador de enfermería, un pulsador por cama, con el comando fijo a la pared por cable extensible (tipo resorte)
 - Luz general del ambiente con comando tecla accesible desde el ingreso.

BAÑOS

- * Lavabo tipo ménsula o bacha con mesada, con descarga a pared.
En todos los casos dejar el bajo artefacto libre, de modo de permitir que el residente en silla de ruedas coloque la piecera de forma cómoda.
- * Inodoros: Con espacio suficiente en su entorno, para permitir el desplazamiento del usuario y el estacionamiento de una silla de ruedas.
- * Duchas y duchador manual
- * Sillón para ducha a piso: Preferentemente de material lavable e inoxidable, suave al tacto, firme en su estructura.
- * Espejo: Altura y tamaño adecuado a la visualización
- * Accesorios: portarrollo, jabonera, perchas

LAVADERO:

- * Piletas: 2 de 0.60 de profundidad
- * Lavarropas: 2 como mínimo, uno de 11 kg. y otro de 5 kg.
- * Secarropas: 1 de 14 kg.

La distribución debe corresponderse con el procesamiento lineal del lavado y de acuerdo a lo descrito en planta física.

Si el servicio es contratado externo, igualmente se deberá contar con un lavadero de 3 m², equipado con 1 lavarropa de 5 kg., 1 pileta y espacio para ropa contaminada.

- * Mesada de trabajo: Impermeable y lavable, incombustible, no porosa, con superficie suficiente, proporcional a la cantidad de raciones.
- * Bacha profunda: Mínimo una unidad de 0.40 x 0.60 x 0.40 mts
- * Bacha común: Para la limpieza de la vajilla de comedor y preparado de alimentos.
- * Muebles bajo mesada: de material incombustible, de fácil limpieza, impermeables.
- * Campana de extracción de humo: sobre artefacto de cocina, con conducto a los cuatro vientos con extractor incorporado. La campana, deberá tener dimensiones tales, que sobresalgan 0,10 mts. mínimo, sobre el frente, los laterales del artefacto la altura.
- * Batería de cocina completa en cantidad mínima suficiente según número de raciones.

ENFERMERIA

- * Mesa de trabajo: Impermeable y lavable, incombustible no porosa, con una dimensión de 0,60 cm. de profundidad y 1,50 cm. de largo, sin incluir el espacio de la bacha.
 - * Bacha: una de dimensión de 0,40 cm. por 0,60 cm.
 - * Grifería: de agua caliente y fría con mezclador.
 - * Mueble: Bajo mesada con cajonera y estantes con puerta. Sobre mesada con división para el archivo de historias clínicas y estantes para medicación.
- Estufa de esterilización:
- * Balanza para personas
 - * Nebulizador
 - * Caja de curaciones
 - * Mesa y sillas

CONSULTORIOS

- * Camilla; Armarios; Balanza; Escritorio; y Sillas.
- * Pileta o lavamanos: como mínimo en uno de los consultorios.

AREAS DESCUBIERTAS:

- * Mobiliario exterior, firme y lavable, (bancos, mesas, sillas).

VESTUARIO

Armarios, percheros.

CAPITULO 4

ESTABLECIMIENTOS DE ESTADIA NO PERMANENTE

A) - HOGAR DE DIA

Se considera Hogar de Día a toda institución con capacidad para cinco residentes o más, que brinda atención diurna permanente o transitoria y cuidado de su bienestar físico, psíquico y social.

Está destinado a personas que como mínimo cumplan 60 años en el año calendario de ingreso, cuyo estado psicofísico no altere ni ponga en riesgo la normal convivencia.

A.1) - PLANTA FUNCIONAL

Se consideran aplicables a esta modalidad, todas las especificaciones establecidas en el capítulo 2.A.1. precedente, en cuanto no hayan sido modificadas expresamente en el presente.-

BAÑOS:

Cada núcleo sanitario estará compuesto por un lavamanos e inodoro, ducha con duchador manual con flexible. Como mínimo deberá existir un núcleo sanitario cada 10 concurrentes o fracción menor de 10.

La proporción fijada respetará la cantidad de concurrentes por planta o sector.

Todos los artefactos deben estar provistos de canillas mezcladoras de agua fría y caliente.

El local sanitario deberá permitir en su interior tanto el libre giro, de 1.50 mts de diámetro, como el estacionamiento, 0.80 mts de una silla de ruedas, en por lo menos uno de los laterales del inodoro. La accesibilidad al espacio de ducha sin accidentes de superficie y el espacio inferior del artefacto lavabo deberá ser libre. La cantidad en relación al número de concurrentes, es decir hasta 40 será 1 baño, de 41 a 60 será 2 baños.

COMEDOR Y SALA DE USOS MULTIPLES

Es un ambiente multiuso y divisible, que deberá contar con una superficie mínima de 2 metros cuadrados por concurrente.

Lado mínimo: 3 mts

Altura mínima: 2.60 mts

Superficie mínima del sector; 12 mts²

ESTACION DE ENFERMERIA

La superficie mínima será de 3 metros cuadrados

CONSULTORIOS

Son los espacios de uso exclusivo profesional, que deberá contar con una superficie mínima de 5 metros cuadrados, con pileta o lavamanos.

HOGAR DE DIA INCLUIDO

Cuando en un establecimiento de Estadía permanente se pretende incluir la modalidad de día, además de los requisitos especificados precedentemente, se deberán cumplimentar las siguientes condiciones:

COMEDOR

Deberá contar con una superficie mínima adicional de 1.30 metros cuadrado por concurrente.

BAÑOS

Los núcleos sanitarios deberán ser accesibles desde lugares comunes.

Deberán poseer las características especificadas precedentemente.

Se incrementarán los aparatos en la proporción de 1 núcleo cada 12 concurrentes o fracción menor de 12.

SALA DE USOS MULTIPLES

Su número y dimensiones se incrementará en función del número de concurrentes con proporción de 2 metros cuadrados por concurrente.

B) HOGAR NOCTURNO

Se considera Hogar Nocturno a toda institución con capacidad para 5 residentes o más que brinda solamente alojamiento nocturno en calidad permanente o transitoria.

B.1) PLANTA FUNCIONAL

Se consideran aplicables a esta modalidad, todas las especificaciones establecidas en los capítulos precedentes, en cuanto no hayan sido modificadas expresamente en el presente.

B.2) PLANTA FISICA

Se consideran aplicables a esta modalidad, todas las especificaciones establecidas precedentemente, en cuanto no hayan sido modificadas expresamente en el presente

DORMITORIOS

Las habitaciones tendrán una capacidad de hasta 4 camas y tendrán las siguientes dimensiones por plaza:

Lado mínimo: 2,50 mts

Superficie mínima: 7,50 metros cuadrados

Altura mínima: 2.60 mts

Cubaje Mínimo: 15 metros cúbicos, admitiéndose una altura máxima de cubaje de 3 metros medidos desde el solado hasta el cielorraso.

Cada habitación deberá estar señalizada numéricamente, en forma correlativa y por centena para aquellos establecimientos de más de una planta.

No se admitirá servidumbre de paso a través de las habitaciones.

BAÑOS

Como mínimo deberá existir un núcleo sanitario cada 10 plazas o fracción.

ADMINISTRACION

Se deberá contar con un local de 10 metros cuadrados de superficie mínima para el uso del Director y personal administrativo, que reúna las condiciones de local de primera categoría, exigidos por la autoridad competente.

INSTALACION ELECTRICA

Deberá contar con un tablero principal provisto de un disyuntor diferencial y llaves térmicas por circuito. El tendido de la instalación deberá ser protegido, ya sea embutido o bajo canalización.

En dormitorios se dispondrá de Luz general del ambiente con comando tecla accesible desde el ingreso y claramente identificable. Tomacorrientes de seguridad: uno general, un aplique fijo de luz en cada cama, con lámpara protegida, altura adecuada para lectura. Mínimo 40 w.-

En cada baño: tomacorriente de seguridad.

Artefacto de luz sobre espejo con comando tecla accesibles desde el ingreso, fácilmente identificable.

DECRETO I-N° 707/98 ANEXO A TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original del Anexo I del Decreto N° 707/98.	

**DECRETO I-N° 707/98
ANEXO A**

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 707/98)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Anexo I del Decreto N° 707/98.		

**DECRETO I – N° 707/98
ANEXO B**

CAPITULO VIII

CONSEJO DE MAYORES

El Ministerio de la Familia y Promoción Social reconocerá la conformación del Consejo Provincial de Mayores, mediante el dictado del acto administrativo correspondiente, una vez remitida el acta de constitución respectiva y la designación de sus representantes.-

**DECRETO I – N° 707/98
ANEXO B**

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original del Anexo II del Decreto N° 707/98.	

**DECRETO I – N° 707/98
ANEXO B**

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 707/98)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Anexo II del Decreto N° 707/98.		

Observaciones Generales:

Se ha sustituido “Ministerio de Salud y Acción Social” por “Ministerio de la Familia y Promoción Social”.

DECRETO I – N° 707/98
ANEXO C

DE LA COMISIÓN PARA LA HABILITACIÓN, ACREDITACIÓN Y FISCALIZACIÓN DE HOGARES DE ANCIANOS.

La Comisión creada en el artículo 24 de la Ley I N° 193 (antes Ley 4332) tendrá a su cargo la categorización, habilitación, acreditación y fiscalización de los Hogares de Ancianos y/u otros establecimientos públicos y privados, destinados a la atención de la Tercera Edad, en base a las pautas que se fijan a continuación:

a- Categorización: calidad alcanzada por la estructura y servicios que presta el Hogar de Ancianos, conforme el Anexo A.

1. Tipificación del Establecimiento: Diurno, internado, etc
2. Cantidad de Asistidos
3. Puntaje del 5 al 10 (según los requisitos cumplidos y los servicios que presta).

b- Habilitación: acto administrativo mediante el cual se permite, según normativa vigente, el funcionamiento de un Hogar de Ancianos. Se otorga cuando reúne los requisitos mínimos del especificados en el Anexo A, pudiendo otorgarse habilitaciones provisorias por períodos de transición en la implementación de programas.

c- Acreditación: es el procedimiento de medición de la calidad de Atención del Hogar de Ancianos, dicha medición deberá ser de carácter obligatorio, periódico y revocable.

El Establecimiento debe mantener la calidad de la categorización inicial, acreditando la misma luego de las diferentes visitas de fiscalización, pudiendo mejorar o descender la categorización, esta medición se realizará al menos una vez al año.

d- Fiscalización: es el control que se realiza para determinar si el establecimiento se ajusta a la reglamentación vigente.

La Dirección de Fiscalización del Sistema Provincial de Salud habilitará, acreditará y fiscalizará lo atinente a las partes edilicias, de higiene y salud ambiental.

La Dirección de la Tercera Edad y el representante del Consejo Provincial de Mayores se encargarán de monitorear y fiscalizar los programas sociales que deben desarrollarse en los Hogares o en otros lugares de la Provincia donde el Ente tenga competencia.

Ambos organismos intercambiar n informes para realizar una habilitación única.

Todos los establecimientos definidos como Hogares de Ancianos en las "Normas de Acreditación de Hogares de Ancianos" detalladas en el Anexo A del presente Decreto, deberán dar cumplimiento con la acreditación correspondiente.

Créase un Programa de certificación de Profesionales para las tareas de acreditación de Hogares de Ancianos a fin de garantizar la idoneidad necesaria.

Los profesionales mencionados integrarán equipos a fin de realizar la acreditación respectiva, dichos equipos estarán conformados por arquitectos, trabajadores sociales, enfermeras, nutricionistas y médicos, sin perjuicio de otros profesionales que puedan ser incorporados transitoriamente.

La elección de los profesionales seleccionados para actuar en la acreditación se llevará a cabo por sorteo entre los que figuren en el Registro de habilitados.

El Sistema Provincial de Fiscalización de Hogares de Ancianos funcionará dependiendo del Ministerio de Salud y Acción Social a partir de la fecha de aprobación de la presente Reglamentación.

Los Hogares de Ancianos adecuarán sus instalaciones para su buen funcionamiento de acuerdo a sus posibilidades y a lo establecido en las "Normas de Acreditación" detalladas en el Anexo A del presente Decreto, contarán para ello con un plazo de seis meses a un año, según su categorización. El incumplimiento de los plazos estipulados, determinará la aplicación de las siguientes sanciones:

- 1º) Apercibimiento
- 2º) Inhabilitación provisoria
- 3º) Inhabilitación definitiva

En el caso de que se apliquen las sanciones fijadas en los incisos 2) o 3), los mayores asistidos en dichas Instituciones serán reubicados en otro Hogar de Ancianos habilitado.

DECRETO I – N° 707/98 ANEXO C TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original del Anexo III del Decreto N° 707/98.	

Artículos suprimidos:
Párrafo décimo: por vencimiento de plazo.

DECRETO I – N° 707/98
ANEXO C

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 707/98)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Anexo III del Decreto N° 707/98.		

**DECRETO I – N° 707/98
ANEXO D**

**REGISTRO DE ORGANISMOS NO GUBERNAMENTALES DE LA TERCERA
EDAD**

FORMULARIO DE INSCRIPCION

Datos de Identificación:

Nombre de la Entidad:

Domicilio:

Teléfono:

Personería Jurídica:

Fecha de inicio de Actividades:

Filiales:

Dependencia:

Servicios que presta:

Tipificación: (Banco de Libros, Hogar de Día, Ropero comunitario)

Horarios de Atención:

Destinatarios de los beneficios:

Admisión:

Recursos:

Económicos:

Humanos:

Dinámica de la Organización:

Describir su funcionamiento.

Observaciones:

**DECRETO I – N° 707/98
ANEXO D**

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original del Anexo IV del Decreto N° 707/98.	

**DECRETO I – N° 707/98
ANEXO D**

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 707/98)	Observaciones
--	--	----------------------

La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Anexo IV del Decreto N° 707/98.

DECRETO I - N° 882/1999
Reglamenta Ley I N° 199 (antes Ley 4432)

Artículo 1°.- El Consejo Asesor de los Recursos del Mar estará conformado por un (1) representante por estrato de flota (artesanal, costera, fresquera de altura y tangonera) o cámara de sector, un (1) representante por municipio costero de la Provincia, dos (2) representantes por los gremios del sector pesquero, dos (2) representantes por el Poder Legislativo, cinco (5) representantes por el Poder Ejecutivo, un (1) representante por Universidad Nacional con sede en la Provincia, un (1) representante por organismos científicos no universitarios con sede en la Provincia, un (1) representante por las Organizaciones no Gubernamentales con sede en la Provincia y actividad en temas pesqueros y un (1) representante por la Prefectura Naval Argentina perteneciente a alguna de las dependencias ubicadas en la Provincia.-

Artículo 2°.- CONSTITUYASE, dentro del Consejo Asesor de los Recursos del Mar, un Comité Ejecutivo integrado por: tres (3) representantes por el Poder Ejecutivo y cinco (5) representantes escogidos por el Consejo Asesor de los Recursos del Mar de entre sus miembros.-

Artículo 3°.- La Presidencia del Comité Ejecutivo será ejercida por el señor Ministro de Industria, Agricultura y Ganadería o quien él designe.-

Artículo 4°.- El Consejo Asesor de los Recursos del Mar elaborará su propio Reglamento de funcionamiento, el cual deberá ser posteriormente aprobado mediante Decreto.-

Artículo 5°.- El Comité Ejecutivo convocará a reuniones del Consejo Asesor de los Recursos del Mar con el objeto de trasladarle consultas concretas. La voluntad del Comité Ejecutivo se manifestará por medio de recomendaciones.-

Artículo 6°.- Todos los miembros del Comité Ejecutivo tendrán derecho a un (1) voto. Las decisiones se adoptarán por el voto afirmativo de las dos terceras partes (2/3) de los miembros presentes.-

Artículo 7°.- El presente Decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Industria, Agricultura y Ganadería, y de Gobierno y Justicia.-

Artículo 8°.- REGISTRESE, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido, ARCHIVESE.

DECRETO I - N° 882/1999
Reglamenta Ley I N° 199 (antes Ley 4432)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1/2	Texto original
3	Texto original. Se actualiza denominación del Ministerio según Ley 5074 (modificada por Ley 5590)
4/8	Texto original

DECRETO I - N° 882/1999
Reglamenta Ley I N° 199 (antes Ley 4432)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 882/1999)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto 882/1999		

DECRETO I – N° 960/99
Reglamenta Ley I N° 194 (antes Ley 4334)

Artículo 1°.- Apruébanse las normas reglamentarias de la Ley I N° 194 (antes Ley 4334) que como Anexo A integra el presente.-

Artículo 2°.- La numeración que se consigna en el articulado del Anexo corresponde a los artículos de la Ley citada.-

Artículo 3°.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Salud y Acción Social.-

Artículo 4°.- Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido, ARCHIVESE.-

DECRETO I – N° 960/99
Reglamenta Ley I N° 194 (antes Ley 4334)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original del Decreto N° 960/99.	

Artículos suprimidos:

Anterior segundo párrafo del art. 2: por objeto cumplido.

DECRETO I – N° 960/99
Reglamenta Ley I N° 194 (antes Ley 4334)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 960/99)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto N° 960/99.		

DECRETO I – N° 960/99
ANEXO A

REGLAMENTACION DE LA LEY I N° 194 (antes Ley 4334)

Artículo 1°.- La presente Ley regula en el ámbito provincial la prescripción de los medicamentos clasificados como psicofármacos según las listas III y IV de la Ley Nacional N° 19.303- sustancias psicotrópicas y la lista III de la Ley Nacional N° 17.818- sustancias estupefacientes.-

Artículo 2°.- Las Monodrogas incluidas en Anexo A de la norma legal que se reglamenta recibirán el mismo tratamiento dispuesto por el Artículo precedente.-

Artículo 3°.- Los productos medicinales que presenten en su composición las drogas especificadas en las listas consignadas en el artículo 1° deberán ser prescriptas por profesionales habilitados en los formularios recetas que autorice la Secretaría de Salud a través del Departamento de Inspectoría de Farmacias.-

Artículo 4°.- Los profesionales autorizados para prescribir las sustancias definidas por los artículos precedentes se ajustarán al pago del arancel acorde a las resoluciones que dicte la autoridad competente.

A) Los Formularios Receta de uso obligatorio en la Provincia será distribuidos por la Secretaría de Salud por medio de:

1. El Departamento de Inspectoría de Farmacias de Nivel Central.
2. Las Zonas Sanitarias a través del Departamento de Fiscalización de Zona Sanitaria Sur y por el Departamento de Farmacia y Fiscalización de Zona Sanitaria Noroeste:

Los Jefes de Departamento de Fiscalización serán responsables de la tenencia, arancelamiento, provisión y rendición de los Formularios ante el Departamento de Inspectoría de Farmacias.-

Artículo 5°.- El plazo previsto para la denuncia policial no debe exceder los diez (10) días, caso contrario se procederá a establecimiento de sanciones acorde a lo que estipula la ley del ejercicio de las profesiones.-

Artículo 6°.- Las farmacias habilitadas deberán llevar un registro anual de Declaraciones juradas mensuales de Stock de Psicofármacos con foliatura correlativa.

Las Farmacias deberán remitir durante los primeros diez días de los meses de Abril, Agosto y Diciembre al Departamento Inspectorías de Farmacias fotocopias certificadas por el Director Técnico, del Stock de psicofármacos al último día hábil del mes anterior.-

Artículo 7°.- La notificación se realizará por Carta Documento al médico prescriptor.

Las dosis máximas y la prolongación de los tratamientos serán los que la Organización Mundial de la Salud recomiende para cada monodroga.-

Artículo 8°.- Sin Reglamentación.-

Artículo 9°.- Sin Reglamentación.-

Artículo 10.- En lo que se refiere a este artículo los Veterinarios deberán consignar en las recetas los datos del propietario del animal en tratamiento en las dosis pautadas por el SENASA.-

Artículo 11.- Facúltase a la Secretaría de Salud para que a través del Departamento Inspectorías de Farmacias instruya las actuaciones correspondientes para la investigación de presuntas infracciones a las Leyes N° 17.818 y N° 19.303 conforme lo establecido por el Decreto Nacional de Necesidad y Urgencia N° 341/92 que resulta de aplicación en el ámbito provincial.-

Artículo 12.- Sin Reglamentación.-

DECRETO I – N° 960/99 ANEXO A TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1	Decreto N° 142/2001 art. 1
2	Texto original
3	Decreto N° 142/2001 art. 1
4 / 5	Texto original
6	Decreto N° 142/2001 art. 1
7 / 10	Texto original
11	Decreto N° 142/2001 art. 2 (por fusión)
12	Texto original

Artículos suprimidos:

Anterior tercer párrafo del art. 6 (texto según Decreto N° 142/2001): por objeto cumplido.

DECRETO I – N° 960/99 ANEXO A TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia	Observaciones

	(Decreto 960/99)	
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Anexo I del Decreto N° 960/99.		

Observaciones Generales:

Se substituyó la denominación del organismo “Ministerio de Salud” y del “Sistema Provincial de Salud” por “Secretaría de Salud”.

DECRETO I – N° 615/00
Reglamenta LEY I N° 130 (Antes Ley 3442)

Artículo 1°.- La Secretaría de Cultura será la encargada de la edición de las obras a que se refiere el artículo 15 de la LEY I N° 130 (Antes Ley 3442).

Artículo 2°.- El Instituto de Asistencia Social, depositará los fondos pertinentes al Fondo Editorial Provincial en la cuenta especial creada a tal fin, de acuerdo al artículo 14 de la LEY I N° 130 (Antes Ley 3442).

Artículo 3°.- Para acogerse a los beneficios instituidos por la Ley, los autores interesados en la publicación de sus obras, deberán acreditar una residencia no inferior a diez años en la Provincia, o con residencia menor si fuera una obra de real importancia para la misma, sea por su mérito o la temática que trate, a criterio del Comité de Selección.

Se exceptúa de dichos requisitos a aquellos autores que por la importancia y temática de sus obras, su edición resulte de interés para conocer el patrimonio artístico y cultural de la Provincia, así como su realidad territorial.

Artículo 4°.- La Secretaría de Cultura editará obras inéditas y reeditará obras editas. Se considerará "inédita toda obra publicada total o parcialmente en revistas, periódicos, volúmenes colectivos, antologías, y se tendrá por "edita" toda obra publicada en volumen de autoría individual.

Las publicaciones abarcarán los géneros literario, científico, histórico, geográfico, técnico, ensayo, crónica, etc., alternando en lo posible los géneros, para que todos tengan oportunidad de ser publicados.

Cada edición tendrá una tirada mínima de quinientos (500) ejemplares.

Artículo 5°.- A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior y respecto a las obras "inéditas" de autores vivos, los escritores deberán presentar sus obras a la Secretaría de Cultura entre el 01 de febrero y hasta el 31 de mayo de cada año, quien tendrá a su cargo la selección de las mismas.

Las obras deberán estar acompañadas por el formulario de presentación, fotocopia del documento y el certificado de residencia en la Provincia.

Artículo 6°.- Cada edición se distribuirá de la siguiente forma:

- a) El 30% de la tirada de la obra se entregará al autor o sus derecho-habientes, con lo que quedará cumplimentado lo dispuesto por la Ley Nacional N° 11.723, en lo relativo a los derechos de autor.
- b) El 20% se entregará gratuitamente en escuelas, colegios, institutos terciarios, universidades y bibliotecas populares.

c) El porcentaje restante corresponde a la Provincia quien por intermedio de la Secretaría de Cultura, pondrá a la venta las ediciones en base a los costos directos e indirectos del porcentaje a determinar en concepto de recuperó, según el artículo 20 de la LEY I N° 130 (Antes Ley 3442).

Artículo 7°.- La Secretaría de Cultura suscribirá con el autor de la obra o sus derechohabientes, un contrato de edición en las condiciones y con las formalidades establecidas en los artículos 37 y siguientes de la Ley Nacional N° 11.723, sin perjuicio de la exigencia de los requisitos previstos en la ley y en la reglamentación.

También deberá la Secretaría de Cultura, en su carácter de editor, cumplimentar lo dispuesto por los artículos 57 y siguientes de la Ley Nacional N° 11.723.

Artículo 8°.- La Secretaría de Cultura por Resolución conformará el Comité de Selección que estará constituido por un representante de la Secretaría de Cultura, un representante de la entidad literaria, artística ó científica y un especialista del tema a calificar.

Artículo 9°.- El Comité de Selección fundamentará por escrito la selección de la obra que aconseje publicar. Al realizar la selección correspondiente el Comité evaluará y ponderará en cada caso los elementos que graviten en la decisión, sin sujetarse a pautas rígidas o criterios pre-establecidos. Se llevará un registro y archivo de cada obra con la documentación requerida en el artículo 5° del presente Decreto.

Artículo 10.- El la cuenta Especial, se depositará los fondos pertenecientes al Fondo Editorial Provincial al que se refiere el inciso c) del artículo 6° del presente Decreto.

Artículo 11.- El presente Decreto será refrendado por los Señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Gobierno, Trabajo y Justicia, y Hacienda, Obras y Servicios Públicos.

Artículo 12.- Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido, ARCHIVESE.

DECRETO I – N° 615/00 Reglamenta LEY I N° 130 (Antes Ley 3442) TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original del Decreto N° 615/2000.	

DECRETO I – N° 615/00 Reglamenta LEY I N° 130 (Antes Ley 3442)	
---	--

TABLA DE EQUIVALENCIAS		
-------------------------------	--	--

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 615/2000)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto N° 615/2000		

Observaciones Generales:

Se sustituyó “Subsecretaría de Cultura” por “Secretaría de Cultura” y “Disposición” por “Resolución”.

Se ha sustituido en los arts. 1, 2 y 6 las remisiones a la Ley 3831 (y sus arts.), ya que las disposiciones de la ley 3831 fueron refundidas por este equipo académico en la Ley 3442.

DECRETO I – N° 1518/00
Reglamenta Ley I N° 208 (antes Ley 4545)

Artículo 1°.- Apruébase la reglamentación de la Ley I N° 208 (antes Ley 4545) de creación del programa de salud sexual y reproductiva, establecida en el Anexo A que forma parte integrante del presente Decreto.-

Artículo 2°.- Invítase a los Municipios a adherir al presente Decreto y a designar representantes para participar conjuntamente con la Comisión en la elaboración y seguimiento del Programa de Salud Sexual y Reproductiva.-

Artículo 3°.- El presente decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Salud y Educación.-

Artículo 4°.- Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido, ARCHIVASE.-

DECRETO I – N° 1518/00
Reglamenta Ley I N° 208 (antes Ley 4545)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original del Decreto N° 1518/2000.	

DECRETO I – N° 1518/00
Reglamenta Ley I N° 208 (antes Ley 4545)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 1518/2000)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto N° 1518/2000.		

DECRETO I – N° 1518/00
ANEXO A

**REGLAMENTACION DE LA LEY I N° 208 (ANTES LEY 4545) DE CREACION
DEL PROGRAMA DE SALUD SEXUAL Y REPRODUCTIVA**

Artículo 1°.- Créase una Comisión para elaborar el Programa de Salud Sexual y Reproductiva, la que será interdisciplinaria e interinstitucional pudiendo ampliarse su integración sin perjuicio de los representantes que la componen y los miembros suplentes que se designan al efecto que seguidamente se detalla:

SECRETARIA DE SALUD Subsecretaria/o de Programas de Salud Equipo de Salud Familiar Coordinador/a Provincial del PROMIN Dos funcionarios del Área, a designar por el Secretario de Salud.

SUBSECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL Subsecretaria/o de Desarrollo Humano y Familia Director/a Provincial de la Mujer Director/a General de Niñez, Adolescencia y Familia Dos funcionarios/as del área a designar por el Subsecretario/a de Desarrollo Social.

Ministerio de Educación Subsecretaria/o de Coordinación Técnica Operativa, Director/a General de Educación Superior y Formación Docente Inicial, Director/a General de EGB 1 y 2, Director/a General de EGB 3 y Polimodal.

Instituto de Seguridad Social y Seguros Asesora Médica de SEROS Un/a funcionario/a que el Presidente del Instituto designe.

La autoridad competente de cada Organismo integrante de la Comisión deberá designar un miembro suplente.

La comisión se encuentra facultada a: 1) Dictar el reglamento interno de funcionamiento; 2) Convocar los Asesores que estime necesario; 3) Ampliar el número de participantes con la integración de representantes de otras organizaciones gubernamentales y no gubernamentales.-

Artículo 2°.- El programa debe preservar el derecho de hombres y mujeres a decidir libremente sobre su sexualidad y reproducción, y promover acciones tendientes a:

- 1) Proveer los medios para posibilitar ese derecho.
- 2) Brindar orientación y asesoramiento sobre salud sexual y reproductiva a la población en general en los ámbitos del Ministerio de Salud, Ministerio de Educación, Secretaría de Desarrollo Social, Municipios y otras Organizaciones que adhieran al Programa.
- 3) Desarrollar programas de difusión sobre temas de salud sexual y reproductiva diseñados por equipos interdisciplinarios.

4) Efectuar la prescripción, colocación y/o suministro de los métodos anticonceptivos permitidos, elegidos libre y voluntariamente por los/las destinatarios/as, con controles de salud previos y seguimiento posterior a la administración de los mismos. Se podrán prescribir todos los métodos autorizados por el Ministerio de Salud.

5) Proporcionar capacitación permanente a todos los agentes involucrados en el Programa de Salud Sexual y Reproductiva.

En la selección del personal que participará en la ejecución del Programa de Salud Sexual y Reproductiva, se respetará el derecho de los objetores de conciencia a ser eximidos/as de su participación, lo cual será debidamente fundado y elevado a conocimiento de la autoridad que corresponda.-

Artículo 3°.- Sin reglamentar.-

Artículo 4°.- Sin reglamentar.-

Artículo 5°.- Sin reglamentar.-

Artículo 6°.- El Programa de Salud Sexual y Reproductiva incluirá los contenidos referidos a la Sexualidad y la Reproducción establecidos en el Diseño Curricular Jurisdiccional para la EGB y el Nivel Polimodal. Diseñará estrategias para incluir el Programa de Salud Sexual y Reproductiva dentro de los diseños curriculares de los Institutos Superiores de Formación Docente, Educación Especial y Educación de Adultos.

Los contenidos y características de las acciones de capacitación dirigidas al personal de todos los niveles educativos deberán articular las líneas políticas prioritarias del Ministerio de Educación, la reglamentación de la Red Federal de Formación Docente Continua de la Provincia del Chubut y los lineamientos del Programa de Salud Sexual y Reproductiva.

Las actividades que incluyan acciones de concientización, información, divulgación, promoción y prevención deberán adecuarse a los lineamientos establecidos por la Comisión encargada de la elaboración del Programa de Salud Sexual y Reproductiva.-

Artículo 7°.- El Instituto de Seguridad Social y Seguros adecuará el régimen de cobertura para complementar las prestaciones con las disposiciones que establece la ley, de acuerdo a su competencia en materia médico asistencial y farmacológica. A tal efecto tendrá en cuenta la oportunidad, el alcance y sus disponibilidades económico-financieras.-

Artículo 8°.- La Comisión tendrá un plazo de ciento ochenta (180) días prorrogables por un plazo igual, para la elaboración del Programa de Salud Sexual y Reproductiva.-

DECRETO I – N° 1518/00
ANEXO A

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
--------------------------------------	---------------

Todos los artículos provienen del texto original del Decreto N° 1518/2000.
--

DECRETO I – N° 1518/00 ANEXO A

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 1518/2000)	Observaciones
--	---	----------------------

La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto N° 1518/2000.
--

Observaciones Generales:

Se ha titulado el anexo que no poseía denominación, de acuerdo al instructivo.

Se sustituyeron las denominaciones de los organismos:

“Ministerio de Salud” por “Secretaría de Salud”.

“Secretaría de Desarrollo Social” por “Subsecretaría de Desarrollo Social”.

“Subsecretaria/o de Educación” por “Subsecretario/a de Coordinación Técnica Operativa”

“Director/a de Nivel Superior” y “Director/a de Nivel Inicial” por “Director/a General de Educación Superior y Formación Docente Inicial”

“Director/a de EGB” y “Director/a de Polimodal” por “Director/a General de EGB 1 y 2” y “Director/a General de EGB 3 y Polimodal.”

CORRESPONDE VERIFICACION POR NUEVO REGIMEN EN EDUCACION

DECRETO I – N° 1754/01
Reglamenta Ley I N° 118 (antes Ley 3234)

REGLAMENTACIÓN DE LA LEY I N° 118 (ANTES LEY 3234)

Artículo 1°.- La concesión será:

- a) a "título oneroso", cuando se le imponga al concesionario una contribución determinada en dinero o una participación sobre sus beneficios a favor del estado.
- b) a "título gratuito", cuando ni el concesionario deba pagar un canon al Estado concedente, ni éste deba subvencionar a aquél.
- c) a "título subvencionado", cuando el estado deba efectuar, en favor del concesionario, una entrega inicial durante la construcción de la obra o entregas en el período de la explotación reintegrables o no al Estado. Asimismo, será a "título subvencionado" cuando debiera eximirse al concesionario de algún impuesto, tasa o tributo creado o a crearse y cuando, en cualquier caso, la Provincia deba hacer expresa renuncia de alguno de sus derechos.

Las concesiones sólo podrán ser subvencionadas cuando la ejecución de la obra por parte del concesionario, se traduzca en un abaratamiento efectivo de la tarifa a cargo del usuario y/o en un menor costo para el Estado que el que significaría la ejecución de la obra en forma directa por parte de éste.

Las obras que surjan de iniciativas privadas obligarán al proponente a financiar total o parcialmente las mismas, pudiendo el Estado aportar recursos mediante las alternativas que se enumeran en los incisos arriba descriptos.

A los efectos de la Ley I N° 118 (antes Ley 3234), se entiende por PEAJE la tasa o contribución especial que en todos los casos tiene como destino preciso el integrar los fondos destinados a solventar la construcción de la obra y/o sus gastos de conservación.-

Artículo 2°.- Entre las formas de retribución del concesionario, se incluye expresamente la contribución de mejoras. Las concesiones de obras públicas comprenderán, total o parcialmente, su construcción, ampliación, operación, explotación, administración, reparación, conservación y mantenimiento.-

Artículo 3°.- Antes del llamado a licitación pública, o en su caso, de la convocatoria pública para la presentación de proyectos en competencia, se deberá justificar el "interés público" en la ejecución de dicha obra, haya sido por iniciativa de la Provincia o en virtud de la presentación de propuestas por parte de los particulares.

Si en distintos días se presentasen varias propuestas de particulares relativas a una misma obra pública que fuese considerada de "interés público" se tendrá en cuenta, en

primer lugar, la propuesta que hubiese sido presentada primero, y sólo en el caso de que ésta no fuera aprobada, será considerada la segunda, y así sucesivamente.

A los efectos de la presente reglamentación, se denominará:

- a) propuestas de particulares" a todas las iniciativas que sean presentadas por éstos con anterioridad a que se justifique el interés público en la ejecución de esa obra;
- b) "autor de la iniciativa", al particular cuyo proyecto de obra haya sido declarado por acto administrativo como de interés público y sea tomado como base para el procedimiento de selección del concesionario.

Cuando la Provincia declare el interés público de un proyecto propio, relativo a la concesión de una obra pública, podrá llamar directamente a licitación pública o hacer la contratación directa.

Las propuestas de los particulares podrán ser presentadas espontáneamente, o por llamado de autoridad concedente, con respecto a una obra pública determinada.-

Artículo 4º.- Toda propuesta de particulares deberá contener, como mínimo, la identificación de la obra de que se trate y su naturaleza, las bases de su factibilidad económica y técnica y los antecedentes completos del proponente.

Las empresas que deseen presentar propuestas particulares deben estar inscriptas en el Registro de Constructores de Obras Públicas en el cual deberá constar la capacidad registrada de esas empresas para contratar y "la capacidad especial" para la obra de que se trate, además de su inscripción, certificación, habilitación y calificación.-

Artículo 5º.- Cuando se llame a una licitación pública o se realice una convocatoria pública para la presentación de proyectos en competencia, los oferentes deberán proponer todas las condiciones contractuales, técnicas y económicas, incluyendo la estructura económico-financiera y los proyectos constructivos que serán volcados en el contrato de concesión y que regirán la ejecución, conservación o mantenimiento de la obra de que se trate.-

Artículo 6º.- Toda propuesta de particulares deberá anexar una garantía de mantenimiento de la propuesta, que no podrá ser inferior al uno por ciento (1%) del monto de la propuesta y será válida para su oferta en el caso que se procediere a un llamado público.

Esta garantía, será ejecutable en el caso de no presentación de la oferta por parte de quien fue declarado "autor de la iniciativa".-

Artículo 7º.- La propuesta de un particular que fuere presentada espontáneamente será considerada por la Comisión Asesora que a tal efecto designará la Autoridad de Aplicación, y si ésta última estimara que pudiese corresponder, la elevará al Poder Ejecutivo a los fines de la evaluación de su declaración de "interés público".

En el mismo acto administrativo mediante el cual se declarase dicho interés, se declarará al particular "autor de la iniciativa" y se establecerá el plazo dentro del cual

deberán culminarse las tratativas preliminares que fijarán las bases principales de la futura concesión y que serán incorporadas a los Pliegos de Bases y Condiciones. Dicho plazo, en ningún caso, será superior a los sesenta (60) días corridos.

En caso de no aprobarse la iniciativa, se procederá a la devolución automática de la garantía.

Si se aprobase la iniciativa, el autor de la misma tendrá prioridad en caso de equivalencia de ofertas en el procedimiento de selección que al efecto se convoque. Se considerará que existe "equivalencia de ofertas", cuando la diferencia del precio (tarifa, canon, etc.) entre la oferta iniciadora y la ubicada en primer lugar, no supere el siete por ciento (7%).

En este caso, se adjudicará a la oferta iniciadora.

Cuando la oferta iniciadora supere el porcentaje establecido en el párrafo precedente, el Poder Ejecutivo determinará si se llama a "mejora de ofertas" entre los oferentes mejor calificados, estableciendo las bases sobre las cuales éstos deberán mejorar sus ofertas.

Para la evaluación de esta mejora de ofertas, la preferencia de la iniciadora será de hasta el cinco por ciento (5%).-

Artículo 8°.- Todo particular interesado en presentar iniciativas ante el Poder Ejecutivo Provincial podrá requerirle a éste el suministro de información relacionada con la obra sobre la que se prevé presentar la misma.

En cada caso, se evaluará la viabilidad del requerimiento, y, de ser aceptado, se canalizará la entrega de la información a través del Organismo competente que corresponda.

La presentación de tales iniciativas por parte de una sociedad privada o mixta, podrá ser realizada sin mediar expreso llamado público, sin que ello implique compromiso alguno por parte del Estado, salvo que el presentante sea declarado iniciador mediante acto administrativo.-

Artículo 9°.- La iniciativa deberá contener aquellos lineamientos generales que permitan su comprensión e identificación, como también así la aptitud suficiente para demostrar la viabilidad jurídica, técnica y económica, de acuerdo al artículo 7° de la Ley I N° 118 (antes Ley 3234).-

Artículo 10.- Transcurridos noventa (90) días corridos desde la aprobación de la iniciativa en los términos del Artículo 7° de la presente reglamentación sin que se efectúe el llamado público, el autor de la iniciativa podrá requerir la devolución de la garantía, no perdiendo en este caso, la calidad del iniciador. Dentro de dicho plazo de noventa (90) días, y culminadas que fueren las tratativas preliminares, la Autoridad de Aplicación, en virtud de los informes que a tal efecto recabe mediante acto administrativo, optará por llamar a una licitación pública con aquellas bases o por una convocatoria pública para presentación de proyectos en competencia.-

Artículo 11.- Los Pliegos de Bases y Condiciones establecerán, como presupuesto formal para la viabilidad de las impugnaciones a las ofertas, la constitución de una garantía que deberá ser equivalente al diez por ciento (10%) de la garantía de oferta, la que le será reintegrada al impugnarse sólo en el caso de que la impugnación prospere.-

Artículo 12.- Para proceder al llamado a licitación pública deberán realizarse cinco (5) publicaciones en el Boletín Oficial y, al menos, una (1) en el diario de mayor circulación. Los avisos obligatorios se publicarán no menos de dos veces; la última con una anticipación de, como mínimo, quince (15) días corridos a la fecha fijada para la apertura de las propuestas. La publicación deberá contener, además, una síntesis de la iniciativa y el nombre del autor de la misma.

Para efectuar la convocatoria pública para la presentación de proyectos en competencia deberán realizarse anuncios o avisos en cantidad suficiente que garanticen la más amplia difusión posible del llamado. El último de estos avisos o anuncios deberá ser realizado con una anticipación, como mínimo, de treinta (30) días corridos a la fecha fijada para la apertura de las propuestas.-

Artículo 13.- El Poder Ejecutivo de la Provincia, podrá dejar sin efecto las presentaciones, iniciativas u ofertas que se efectúen en los términos de la Ley I N° 18 (antes Ley 3234) y de la presente Reglamentación, como así también, el procedimiento licitatorio en cualquier estado anterior al acto de adjudicación, sin que ello acuerde derecho alguno a sus autores o terceros interesados para ser reembolsados de los gastos en que hubieren incurrido o ser indemnizados por cualquier otro motivo.-

Artículo 14.- El contrato de concesión que se celebre con un oferente que no resultare ser el autor de una iniciativa aprobada establecerá que el concesionario está obligado a reembolsar en hasta un cinco por ciento (5%) al autor de la iniciativa aprobada, calculado sobre el monto de la inversión a realizar en obras más el promedio anual de los gastos de operación, mantenimiento y reparación de la oferta presentada por el iniciador.-

Artículo 15.- Las sociedades privadas o mixtas, podrán efectuar presentaciones ante el Poder Ejecutivo Provincial que contemple la creación de sociedades cumpliendo con el artículo 7° de la Ley I N° 118 (antes Ley 3234), en la cual su participación incluya la gestión de la operación, mantenimiento y reparación de la obra objeto de la presentación.

Para evaluar las presentaciones de un iniciador que se hubiere constituido conforme lo previsto por el Artículo 6° de la Ley I N° 118 (antes Ley 3234), deberá ponderarse el nivel de aporte estatal que la misma posee, a los efectos de mantener los principios de igualdad y competitividad.-

Artículo 16.- EL Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos de la Provincia será el órgano de aplicación de la Ley en cuestión y de la presente reglamentación, creando para cada caso y según el tipo de concesión, la Comisión Asesora de las iniciativas presentadas y la Comisión de Preadjudicación para la evaluación de las ofertas que se formularen en virtud del llamado público que se hubiere realizado. Para tales cometidos, se les fijará a cada comisión el plazo dentro del cual deberán emitir su informe, no pudiendo ser tal término superior a los treinta (30) días corridos.-

Artículo 17.- Aprobada una iniciativa o efectuado el llamado público, las presentaciones que se efectúen con posterioridad y que se refieran al mismo objeto de aquélla, no serán consideradas.-

Artículo 18.- El presente Decreto será refrendado por los Señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Gobierno, Trabajo y Justicia y de Hacienda, Obras y Servicios Públicos.-

Artículo 19.- Regístrese, comuníquese notifíquese, dése al Boletín Oficial y cumplido, Archívese.-

DECRETO I – N° 1754/01 Reglamenta Ley I N° 118 (antes Ley 3234) TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original del Decreto N° 1754/2001.	

Artículos suprimidos:
Anterior art. 1: por objeto cumplido.
(aprobatorio).

DECRETO I – N° 1754/01 Reglamenta Ley I N° 118 (antes Ley 3234) TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 1754/2001)	Observaciones
1 /17	1/ 17 Anexo	
18	2 del texto principal	
19	3 del texto principal	

Observaciones Generales:

Los anteriores arts. 2 y 3, han sido reenumerados y colocados al final de la norma.

DECRETO I – N° 181/02
Reglamenta Ley I N° 74 (antes Ley 1987)

Artículo 1°.- Apruébase el Reglamento para Compensación de VIATICOS y MOVILIDAD que como Anexo Ay B forman parte integrante del presente Decreto.-

Artículo 2°.- Regístrese, Comuníquese, dése al Boletín Oficial, Publíquese y Cumplido ARCHIVESE.-

DECRETO I – N° 181/02
Reglamenta Ley I N° 74 (antes Ley 1987)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original del Decreto N° 181/2002.	

Artículos suprimidos:
Anterior art. 2: por objeto cumplido.

DECRETO I – N° 181/02
Reglamenta Ley I N° 74 (antes Ley 1987)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 181/2002)	Observaciones
1	1	
2	3	

DECRETO I – N° 181/02
ANEXO A

REGLAMENTO PARA COMPENSACION DE VIATICOS Y MOVILIDAD

Artículo 1°.- Los agentes de la Administración Pública Provincial, cualquiera sea su jerarquía, función, categoría, situación de revista de planta temporaria o permanente, tendrán derecho a percibir, cuando reúnan los extremos que se determinen en la presente reglamentación, asignaciones que se liquidarán bajo las denominaciones de VIATICOS y MOVILIDAD.-

Artículo 2°.- VIATICOS: es la asignación diaria fija que se acuerda a los agentes del Estado, con exclusión de pasajes y órdenes de carga, para atender todos los gastos personales que le ocasionen en el desempeño de una comisión de servicio, en un lugar alejado a más de 50 kilómetros de su sientto habitual, o que aun cuando esté ubicado a una distancia menor obligue al agente a pernoctar en el sitio de su actuación provisional, por así exigirlo el cumplimiento de la misma, o por falta de medios apropiados de movilidad. Las razones que acrediten algunas de estas circunstancias deberán determinarse por actuación fundada del funcionario competente (responsable del Programa, Actividad o Director según corresponda), en oportunidad de ordenar la ejecución de la comisión respectiva.

Entiéndase por asiento habitual a los efectos de la aplicación de la presente reglamentación, la localidad donde se encuentra instalada la dependencia en la cual se presta efectiva y permanentemente servicios.

Cuando la comisión se realice dentro del horario de trabajo, no corresponde liquidar viático aun cuando dicha comisión se extendiera fuera del horario del mismo, si esa extensión correspondiera al viaje.

I - Los VIATICOS se liquidarán de acuerdo a la escala que se determina a continuación:

CATEGORÍA A: \$ 115,00.-

CATEGORÍA B: \$138.00.-

CATEGORÍA C: \$ 200,00.-

A los efectos de la aplicación de la escala, se utilizará el Anexo II que forma parte del presente Decreto. En el mencionado Anexo se incluyen las siguientes situaciones especiales y de excepción:

1 - Los agentes de la Dirección General de Rentas que efectúen tareas de fiscalización dentro y fuera del ámbito provincial percibirán el viático correspondiente a la Categoría B, excepto para las comisiones de servicio a desarrollarse en la ciudad de Comodoro Rivadavia.

2 - Los pilotos de la Dirección de Aeronáutica Provincial percibirán el viático diario correspondiente a la Categoría C.

3 - Al personal de Policía que, por razones de servicio o por carencia de otro alojamiento, deba residir en el mismo de su superior, se le liquidará idéntico viático que a éste, dejando constancia el superior de esta contingencia.

Los montos fijados en la escala que antecede podrán ser excedidos únicamente en oportunidad de comisiones a otros países. El viático, en este caso, se determinará mediante Decreto del Poder Ejecutivo.

II - Los VIATICOS se determinarán de la siguiente forma:

DÍA COMPLETO:

a) Corresponderá liquidar el día completo si el agente pernocta en el lugar de destino de la comisión; entiéndase por pernoctar pasar la noche en el lugar referido entre las veintidós (22) horas y seis (6) horas del día de regreso. Si el agente no pernocta, se liquidará medio día.-

MEDIO DÍA:

b) Se liquidará medio día cuando el agente regrese) después de las doce (12) horas.

SALIDA Y REGRESO EN EL MISMO DIA

c) Si la salida se efectúa antes de las 12 (doce) horas y el regreso es posterior de las 22 (veintidós) horas corresponde el cincuenta por ciento (50%). Si la salida es antes de las 12 (doce) horas y el regreso antes de las 22 (veintidós) horas ó salida después de las 12 (doce) horas y regreso después de las 22 (veintidós) horas, se liquidará el treinta por ciento (30%)

SITUACIONES ESPECIALES

d) Cuando la comisión se realice en lugares donde el Estado facilite al agente alojamiento y/o comida, se liquidarán como máximo los siguientes porcentajes de viáticos:

25% si se los proveyera de comida y alojamiento sin cargo y este último reuniera las características de unidad habitacional cuyo fin específico es el de brindar alojamiento pago (hoteles, pensiones, hosterías, viviendas oficiales).

40% si se diera comida y alojamiento sin cargo y este último no reuniera las características de unidad habitacional cuyo fin específico es la de brindar alojamiento pago (casillas rodantes, edificios públicos, obradores).

50% si se diera alojamiento sin cargo y éste reuniera las características de una unidad habitacional cuyo fin específico es la de brindar alojamiento pago (hoteles, pensiones, hosterías, viviendas oficiales).

65% si se diera solamente alojamiento sin cargo y éste reuniera las características de una unidad habitacional cuyo fin específico es la de brindar alojamiento pago (casillas rodantes, edificios públicos, obradores).

75% si se diera comida sin alojamiento.

e) Los agentes a quienes se les asigne una comisión tienen derecho a que se les anticipe el importe de los viáticos correspondientes, hasta un máximo de 30 (treinta) días.

f) En caso que el personal de una jurisdicción concurra a otra para prestar servicios en ésta, el viático, si correspondiere, será liquidado con cargo al presupuesto de la Repartición que requiera los servicios.

g) Al personal que se desempeña en los organismos oficiales con carácter "ad-honorem" y que en virtud de su función deba realizar comisiones fuera de su asiento habitual, se le liquidará el importe en concepto de viáticos, en relación a funciones equivalentes a las que desempeña.

h) Para el personal de la Dirección de Aeronáutica Provincial, se liquidará el día completo, cualquiera sea la hora de inicio del vuelo, cuando el regreso se registre 10 (diez) horas después de iniciado el servicio. Cuando la comisión demande menos de 10 (diez) horas de duración se abonará el cincuenta (50%) del viático.

RENDICION

i) Los agentes que reciban fondos en concepto de viáticos deberán rendir cuentas de las sumas anticipadas. Al finalizar la comisión, rendirán dentro de las 72 (setenta y dos) horas del regreso, devolviendo en su caso los importes sobrantes. Las rendiciones serán presentadas por intermedio del funcionario competente (responsable del Programa, Actividad o Director según corresponda) a la Dirección de Administración u oficina que haga sus veces. En las rendiciones, constará la fecha y hora de salida y regreso, debiendo ser aprobadas en cada caso, por el superior jerárquico. En caso de haber utilizado pasajes, deberán adjuntar a su rendición los comprobantes respectivos.

Asimismo, no se pagará adelante de viáticos o saldos a favor del agente que adeuda rendiciones y/o devoluciones de comisiones anteriores.

III - VIATICOS DE CAMPAÑA

Para el personal que por razones de servicio sea comisionado para trabajos de conservación, estudio, construcción, inspección y mantenimiento de obras y servicios, se le asignará un viático equivalente al 50% del valor correspondiente a su viático, siempre y cuando le sea provisto sin cargo lugar donde alojarse y éste reuniera las características de unidad habitacional cuyo fin específico es la de brindar alojamiento pago (hoteles, pensiones, hosterías, viviendas oficiales) en caso de que no las reuniera el equivalente del viático se fija en 65%.-

Artículo 3°.- GASTOS DE MOVILIDAD. Son las erogaciones que el personal deba realizar para trasladarse de un punto a otro, en cumplimiento de tareas encomendadas, cuando por circunstancias acreditadas, no sea factible el uso de órdenes de pasajes.

I.- Los GASTOS DE MOVILIDAD serán reconocidos de acuerdo con las siguientes normas:

a) Cuando el personal, en cumplimiento de tareas encomendadas, deba desplazarse en vehículo oficial fuera de su asiento habitual, las erogaciones motivadas por los traslados respectivos deben ser reconocidas previa aprobación del funcionario competente (responsable del Programa, Actividad o Director según corresponda), ello sin perjuicio de la asignación que le corresponda percibir en concepto de viáticos.

b) A los agentes que utilicen para el cumplimiento de comisiones a lugares alejados a más de doscientos (200) kilómetros de su asiento habitual, vehículos de propiedad del Estado, se les podrá anticipar, con cargo a rendir cuenta y a efectos de afrontar gastos de combustible y/o lubricantes, una suma proporcional al tipo de vehículo y al trayecto a recorrer, que no podrá exceder del equivalente al veinticinco (25%) por ciento del precio fijado para cada litro de nafta tipo especial. El monto máximo a anticipar para afrontar los gastos antes mencionados no podrá exceder del equivalente a 3.500 kilómetros y será determinado en cada caso por los funcionarios que ordenen la comisión. En el supuesto que la repartición haga entrega de vales de combustible, la suma a anticipar se reducirá proporcionalmente. En el caso de comisiones a otras provincias donde el costo del combustible sea superior que en la Provincia del Chubut, este anticipo podrá aumentarse hasta en un 100% (cien por cien).

c) Los agentes a quienes se anticipe sumas con cargo a rendir cuenta deberán hacerlo documentadamente dentro de las 72 (setenta y dos) horas de finalizada la comisión. Si lo omitiere, presumiéndose que no ha incurrido en ningún gasto, el agente procederá, sin que razón alguna lo pueda eximir de ello, al reintegro del total de las sumas anticipadas, no obstante su posterior derecho a la reclamación que pueda formular.

d) No podrán anticiparse sumas de dinero con cargo a rendir cuenta a los agentes que tengan pendientes de rendición gastos y devoluciones si las hubiera, de comisiones anteriores.

e) No corresponderá el pago de gastos de movilidad en el caso que se utilice vehículo particular, excepto que éste se encuentre afectado al servicio. Tal afectación se realizará mediante Resolución fundada del titular de la jurisdicción, debiendo probarse que el vehículo cuenta con seguro contra todo riesgo sin franquicia, cuyo costo será asumido por el titular del mismo.

II - OTROS ANTICIPOS. En caso de comisión para la realización de cursos o congresos donde deba abonarse aranceles de inscripción, podrá anticiparse el valor de dicho arancel.

Artículo 4º.- No procede el pago de diferencias de viáticos devengados o percibidos cuando, por circunstancias posteriores a una comisión de servicio, corresponda al agente un incremento en su asignación diaria por cambio de categoría de revista, aun cuando ésta fuera retroactiva.-

Artículo 5º.- Los responsables de Programas, Actividades o Directores según corresponda, de las dependencias del Estado o los funcionarios inmediatos superiores en el caso de estos últimos, son los autorizados para asignar al personal en comisión de

servicios. Los autorizantes son directamente responsables de las sumas que demanden tales comisiones en los casos en que a juicio de la autoridad de la Jurisdicción respectiva, dichas comisiones no resulten debidamente justificadas.-

Artículo 6°.- Las comisiones de servicio de los agentes de la Administración Pública Centralizada y Descentralizada, Entidades Autárquicas, Autofinanciadas y/o Sociedades del Estado hasta el nivel de Director General inclusive, fuera del territorio de la provincia, deberán ser autorizadas previamente por la autoridad máxima del organismo o jurisdicción según corresponda, y contar con la conformidad expresa del señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Coordinación de Gabinete.

No se reconocerá posteriormente comisión alguna que no se haya ajustado al límite señalado.

Exclúyese de la presente disposición a las comisiones de servicios a efectuar por el personal de vuelo de la Dirección de Aeronáutica Provincial y las motivadas por derivaciones sanitarias.-

DECRETO I – N° 181/02 ANEXO A	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1	Texto original
2 apartado I primer párrafo	Decreto N° 584/2006
2 apartado I segundo párrafo	Texto original
2 apartado I tercer párrafo (punto 1)	Texto original
2 apartado I cuarto párrafo (punto 2)	Texto original
2 apartado I quinto párrafo	Texto original
2 apartado II incisos a) y b)	Decreto N° 744/2006
2 apartado II incisos c) /i)	Texto original
2 apartado III	Texto original
3 / 5	Texto original
6	Decreto N° 873/2004

Artículos suprimidos:
Artículo 2, apartado I, anterior punto 1: derogado por Decreto N° 1423/2004.

DECRETO I – N° 181/02 ANEXO A	
TABLA DE EQUIVALENCIAS	

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 181/2002)	Observaciones
1	1	
2 apartado I primer párrafo	2 apartado I primer párrafo	
2 apartado I segundo párrafo	2 apartado I segundo párrafo	
2 apartado I tercer párrafo (punto 1)	2 apartado I cuarto párrafo (punto 2)	
2 apartado I cuarto párrafo (punto 2)	2 apartado I quinto párrafo (punto 3)	
2 apartado I quinto párrafo	2 apartado I sexto párrafo	
2 apartado II /III	2 apartado II /III	
3 / 6	3/6	

**DECRETO I – N° 181/02
ANEXO B**

DECRETO REGLAMENTARIO DE VIATICOS Y MOVILIDAD

PERSONAL LEY I N° 74 (Antes Ley 1987), AUTORIDADES SUPERIORES Y PERSONAL FUERA DE NIVEL:

CATEGORIA "C" (\$ 70): Autoridades Superiores y Personal Fuera de Nivel (excepto Director General y Secretarías/os de funcionarios) Pilotos de Aeronáutica

CATEGORIA "B" (\$ 60): Director General y Secretarías/os de funcionarios. Inspectores Dirección General de Rentas excepto comisiones a Comodoro Rivadavia

CATEGORIA "A" (\$ 50): Resto de los Agentes comprendidos en la Ley I N° 74 (antes Ley 1987).

PERSONAL LEY 1987, AUTORIDADES SUPERIORES Y PERSONAL FUERA DE NIVEL: PERSONAL POLICIAL

CATEGORIA "C" (\$ 70): Jefe de Policía y Sub-Jefe Policía

CATEGORIA "B" (\$ 60): Comisario General, Comisario Mayor, Comisario Inspector, Comisario y Sub-Comisario.

CATEGORIA "A" (\$ 50): Resto del Personal Policial.

PERSONAL LEY I N° 74 (Antes Ley 1987), AUTORIDADES SUPERIORES Y PERSONAL FUERA DE NIVEL: PERSONAL DOCENTE

CATEGORIA "A" (\$ 50): Personal Docente

PERSONAL LEY 1987, AUTORIDADES SUPERIORES Y PERSONAL FUERA DE NIVEL: PERSONAL CANAL 7

CATEGORIA "A" (\$ 50): Personal Convención Colectiva de Trabajo N° 131/75

PERSONAL LEY I N° 74 (Antes Ley 1987), AUTORIDADES SUPERIORES Y PERSONAL FUERA DE NIVEL: PERSONAL DE CONTADURIA GENERAL LEY I N° 186 (antes Ley 4237)

CATEGORIA "B" (\$ 60): Contador Mayor

CATEGORIA "A" (\$ 50): Resto Personal Ley I N° 186 (antes Ley 4237)

PERSONAL LEY I N° 74 (Antes Ley 1987), AUTORIDADES SUPERIORES Y PERSONAL FUERA DE NIVEL: PERSONAL DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS PUBLICOS

CATEGORIA "A" (\$ 50): Personal Convenio Colectivo de Trabajo N° 36/75

PERSONAL LEY I N° 74 (Antes Ley 1987), AUTORIDADES SUPERIORES Y PERSONAL FUERA DE NIVEL: PERSONAL DE SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

CATEGORIA "A" (\$ 50): Personal Ley I N° 187 (antes Ley 4262), Ley I N° 180 (antes Ley 4194) y Ley I N° 114 (antes Ley 3158).

PERSONAL LEY I N° 74 (Antes Ley 1987), AUTORIDADES SUPERIORES Y PERSONAL FUERA DE NIVEL: PERSONAL DE SALUD

CATEGORIA "A" (\$ 50): Personal Ley I N° 105 (antes Ley 2672) y sus modificatorias

DECRETO I – N° 181/02 ANEXO B TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original del Anexo II del Decreto N° 181/2002.	

DECRETO I – N° 181/02 ANEXO B TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 181/2002)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Anexo II del Decreto N° 181/2002.		

Observaciones Generales:

Se reemplaza PERSONAL LEY 1987 por PERSONAL LEY I N° 74 (Antes Ley 1987)

DECRETO I – N° 459/02
Reglamenta LEY I N° 235 (Antes Ley 4842)

Artículo 1°.- La violación a la disposición contenida en la LEY I N° 235 (Antes Ley 4842) hará pasible al infractor de las sanciones establecidas en el Artículo 110 de la LEY X N° 3 (Antes Ley 989), sin perjuicio de la aplicación de las sanciones disciplinarias que correspondieren por incumplimiento a la disposición aludida, cuando se tratare de profesionales que prescriban medicamentos en ocasión de su relación de servicios con el Estado Provincial.

Artículo 2°.- Las farmacias deben disponer para la venta la presentación farmacéutica de menor costo en el mercado y como mínimo el SESENTA POR CIENTO (60%) del stock de los medicamentos tiene que tener un costo igual o menor al costo promedio de la presentación farmacéutica.

Artículo 3°.- La falta de cumplimiento por parte del Director Técnico de la farmacia de lo prescripto en el artículo anterior hará pasible al infractor de las sanciones previstas por el Artículo 45 de la Ley N° 17.565.

Artículo 4°.- Los profesionales habilitados para la prescripción de medicamentos deberán informar a la Dirección de Fiscalización y Certificación dependiente de la Subsecretaría de Gestión Institucional de la Secretaría de Salud, los efectos adversos observados en pacientes por consumo de medicamentos en el formulario especial previsto por el Sistema Nacional de Fármaco Vigilancia.

Artículo 5°.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Salud.

Artículo 6°.- Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido, ARCHIVESE

DECRETO I – N° 459/02
Reglamenta LEY I N° 235 (Antes Ley 4842)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original del Decreto N° 459/2002.	

Artículos suprimidos:
Anteriores arts. 1 y 2: por objeto
cumplido.

Reglamenta LEY I N° 235 (Antes Ley 4842)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 459/2002)	Observaciones
1	3	
2	4	
3	5	
4	6	
5	7	
6	8	

Observaciones Generales:

Se ha adecuado la remisión a la Ley N° 989 en el art. 1 toda vez que en la elaboración de texto definitivo de la Ley 989 que realizó la rama LABORAL, el artículo 132 de dicha ley es el artículo 110.

DECRETO I – N° 920/02
Reglamenta Ley I N° 11 (antes Ley 533)

DETERMINACION DE PRECIOS Y RENEGOCIACION DE LOS
CONTRATOS DE OBRA PUBLICA. REGLAMENTACION

Artículo 1° - Apruébase la Reglamentación del artículo 53 de la Ley I N° 11 (antes Ley 533), que será de aplicación para los casos, con el alcance y el método que se detalla a continuación.-

Artículo 2° - Para las Obras en curso de ejecución, el factor de Adecuación de Precios se aplicará al precio total de la obra faltante de ejecución a partir del 6 de Enero del año 2002, en un todo de acuerdo con el sistema que se detalla en el Anexo A que forma parte del presente Decreto.

Para tales obras, se tendrá como base para la primera redeterminación de los nuevos precios, los valores consignados en los respectivos análisis de precios desagregados en todos sus componentes afectados por el número índice que surja entre, los valores de los precios fijados para el mes de Noviembre del año 2001 y el 30 de Abril del año 2002, que emitirá el Organismo establecido en el Capítulo IX de la Ley I N° 11 (antes Ley 533).

Para el supuesto caso de que algunos de los ítems del análisis de precios no se encontraren desagregados, los mismos se confeccionarán de común acuerdo entre las partes contratantes, los que serán aprobados por disposición de la respectiva repartición.

El método o sistema para la primera redeterminación de precios se efectuará conforme se detalla en el apartado I. a) del Anexo A que forma parte integrante del presente Decreto.

El precio así adecuado al 30 de Abril del año 2002 constituirá el nuevo precio básico del contrato, sobre el cual se procederá a la segunda redeterminación a la fecha.

Para las posteriores redeterminaciones se procederá conforme se detalla en el apartado I. b) del Anexo A que forma parte integrante del presente Decreto.

La parte de obra que no se haya ejecutado hasta el 6 de enero del año 2002 conforme el plan de trabajo e inversiones se liquidará con los precios correspondientes a la fecha en que debieron haberse realizado, sin perjuicio de las penalidades que pudieran corresponder.

Cuando se trate de obras que hayan sido afectadas en su ritmo de inversión o de ejecución de obra (disminuidas o paralizadas) a partir del 6 de Enero de 2002, se deberá procurar adoptar las medidas necesarias para normalizar el ritmo de ejecución de los trabajos según la situación de hecho en que se encuentren dichas obras y lo previsto en las normas, incluyendo la rescisión del contrato de así corresponder, en un plazo

máximo de 10 días corridos contados a partir de la entrada en vigencia del presente reglamento y cumplir con las previsiones del plan de trabajo e inversiones vigentes hasta tanto la administración proceda a la aprobación de la redeterminación de los precios y/o se apruebe la readecuación de los planes de trabajo e inversiones en aquellos casos que sea necesario.

Una vez redeterminados los precios y readecuado el plan de trabajo e inversiones, las obras que no sean ejecutadas conforme el nuevo plan de trabajo e inversiones, por causas imputables al contratista, se liquidarán con los precios correspondientes a la fecha en que debieron haberse realizado, sin perjuicio de las penalidades que correspondan.

Para la liquidación de los trabajos ejecutados en el período Enero/Abril de 2002, se partirá de los números índices emitidos por el INDEC para cada uno de dichos meses con los cuales se obtendrán los porcentuales mensuales de variación de precios, que acumulados darán su participación porcentual respecto del factor de adecuación resultante para la primer redeterminación conforme se detalla en el apartado I. c) del Anexo A que forma parte integrante del presente Decreto.

Para las Obras Portuarias en particular, en cuanto al rubro amortización de equipos, se considerará la variación del Índice de Precios Internos Básicos al por Mayor (IPBI), publicado por el INDEC, cuadro 3.2. Para la maquinaria de fabricación nacional y la maquinaria importada que pueda ser reemplazada por maquinaria de origen nacional, se aplicará la posición 29 Máquinas y equipos del capítulo productos nacionales, publicada por el INDEC. Para la maquinaria importada, que no pueda ser reemplazada por máquinas y equipos de similar naturaleza de origen nacional, se aplicará la posición 29 Máquinas y equipos del capítulo Productos Importados, publicada por el INDEC. Para el rubro reparaciones y repuestos, se multiplicará el importe del mismo, incluido en los análisis de precios, por un Factor de Adecuación de Reparaciones y Repuestos. El Factor de Adecuación de Reparaciones y Repuestos se obtendrá como valor ponderado de las variaciones de precios de mano de obra y equipos, con una participación de un 25% y 75% respectivamente. Para el rubro combustibles y lubricantes, el Factor de adecuación se obtendrá de la relación del Índice de Precios Internos Básicos al por mayor (IPIB) publicado por el INDEC, cuadro 3.2, posición 23 Productos refinados del petróleo.

Procedimiento:

A los efectos de la redeterminación de los precios, las Empresas Contratistas que advirtieran durante el curso de ejecución de una obra circunstancias que hubieran producido distorsiones en el precio de la misma, derivadas o motivadas por el conjunto de medidas producidas a partir del 6 de Enero de 2002, efectuarán por ante la Repartición contratante el respectivo pedido de readecuación de los precios de contrato debidamente fundado y con la documentación probatoria que acredite las distorsiones alegadas, en un plazo de diez (10) días corridos a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto.

En las contrataciones por el sistema de Ajuste Alzado, la demostración correspondiente se referirá a toda la obra en su conjunto; mientras que en las contrataciones por Unidad de Medida, la demostración de la distorsión deberá comprender la totalidad del ítem o

rubro presuntamente distorsionado y durante todo el período de su ejecución.

En ningún caso, para demostrar la distorsión se podrán alterar los rendimientos de mano de obra y equipos y cantidades de insumos que se previeran en los análisis de precios de la oferta del Contratista.

No se autorizará la readecuación de precios cuando las distorsiones sean alegadas por el contratista y provengan de errores u omisiones del mismo al confeccionar su oferta y/o resulten de errores u omisiones en la misma, en la ejecución de los trabajos y/o incumplimiento de las cláusulas contractuales.

El organismo contratante en un plazo de veinte (20) días corridos a partir de la presentación del contratista, se expedirá al respecto aceptando o rechazando las causas de justificación invocadas, pudiendo requerir si así lo considerare oportuno todo tipo de documentación o constancia a los efectos de analizar la procedencia del reclamo.

La Repartición contratante basará su opinión mediante la utilización de los análisis de precios de la contratista, Tablas de Precios de Materiales emitidos por organismos oficiales, Convenios Colectivos de Trabajos Homologados por Autoridad Competente, Cargas Sociales e Impositivas vigentes, índices que emite el Instituto de Estadística y Censos para la industria de la construcción Nivel General y sus desagregados e informará sobre la razonabilidad del precio readecuado de la obra.

En caso de producirse disminuciones o aumentos de Cargas Sociales, Aportes Patronales, Convenios Colectivos de Trabajo, Impuestos Trasladables a Consumidor final, la Repartición Comitente procederá de oficio a la Readecuación del Precio de la Obra.

Para el caso de que las causas sean aceptadas por el Organismo Contratante, remitirá las actuaciones a la Comisión de Redeterminación y Renegociación de Contratos de Obra Pública, quien será la encargada de proceder a emitir su correspondiente dictamen respecto del nuevo precio del contrato y/o de la renegociación del contrato, conforme el sistema que se aprueba por el presente decreto.

La Comisión emitirá su Dictamen que será sometido a aprobación de la autoridad máxima de cada Ministerio o por autoridad máxima de los entes descentralizados o entidades autárquicas.

Verificada la existencia de crédito presupuestario suficiente para asegurar su ejecución, el Organismo contratante deberá notificarle al contratista sobre los nuevos precios redeterminados del contrato y/o de la necesidad de proceder a la ampliación de los plazos de ejecución e inversión y/o a la renegociación del contrato en el caso de corresponder.

El contratista en un plazo de diez (10) días corridos contados a partir de la notificación deberá prestar su conformidad.

A tales efectos, se labrará un acta acuerdo donde se establecerán los nuevos precios redeterminados, plazos de ejecución, y la renuncia expresa de la contratista a todo derecho que hubiere esgrimido mediante acción o reclamo o que pretenda esgrimir en el

futuro.. El precio aquí establecido constituirá el nuevo precio básico del contrato y nuevo plan de trabajos contractual, que constituirán la base para las próximas redeterminaciones si correspondiere.

En caso de que el contratista no preste conformidad, se dispondrá la inmediata rescisión del contrato sin penalidades, y sin indemnización por la parte de obra no ejecutada, procediéndose a la devolución de la documentación establecida conforme el Capítulo IX de la Ley I N° 11 (antes Ley 5339).

Todas las prestaciones que se ejecuten con antelación a la aprobación del acta acuerdo se certificarán provisoriamente con los precios contractuales, a cuenta de los nuevos precios que fueran aprobados.

Para el supuesto caso que la Repartición contratante considere necesario o conveniente proceder a la renegociación del contrato, dentro plazo de veinte (20) días, le comunicará al contratista la propuesta de adecuación del proyecto ejecutivo, nuevas especificaciones técnicas, como así también de corresponder, la presentación de un nuevo plan de trabajo y curva de inversión, teniendo en cuenta las previsiones presupuestarias y financieras.

Sentadas las bases y condiciones del nuevo contrato, se firmará un acta acuerdo que se integrará a las bases y condiciones que regirá la relación entre las partes contratantes.

La referida acta acuerdo deberá ser aprobada por Resolución Ministerial o por la máxima autoridad de cada Organismo previa intervención y opinión de la Comisión.

En caso de que el contratista no preste conformidad, se dispondrá la inmediata rescisión del contrato sin penalidades conforme el Capítulo IX de la Ley I N° 11 (antes Ley 533).-

Artículo 3° - Para las obras contempladas en el inciso b) del artículo 53, el Factor de Adecuación de Precios se aplicará al precio total de la obra licitada, adjudicada y/o contratada.

La redeterminación de precios de las obras adjudicadas con o sin contrato, se realizará tomando como base los valores consignados en los respectivos análisis de precios desagregados en todos sus componentes y el porcentual que surja entre los valores de los precios fijados para el mes de Noviembre del año 2001 y el mes anterior a la formulación del Acta de Replanteo o Acta de Inicio de los Trabajos, que emitirá el Organismo establecido en Capítulo IX de la Ley I N° 11 (antes Ley 533).

Para el supuesto caso de que algunos de los ítems del análisis de precios no se encontraren desagregados se procederá de la misma forma que en el caso de las obras citadas en el artículo 2° de la presente Reglamentación.

El método o sistema para la primera redeterminación de precios se efectuará conforme se detalla en el punto I. a) del Anexo B que forma parte integrante del presente Decreto.

El precio así adecuado a la fecha de Acta de Replanteo o Acta de Inicio de los Trabajos constituirá el nuevo precio básico del contrato, sobre el cual se procederá en las posteriores redeterminaciones si así correspondiere.

Para las posteriores redeterminaciones se procederá conforme se detalla en el apartado I. b) del Anexo B que forma parte integrante del presente Decreto.

Respecto de estas obras, no se podrán iniciar los trabajos hasta tanto no se proceda a la redeterminación de precios, readecuación de los planes de trabajo e inversiones y/o se verifique sobre la necesidad de proceder a la renegociación del contrato según el caso.

Para las obras contratadas con orden de inicio impartida por la Repartición y que el Contratista no haya iniciado su ejecución en los plazos establecidos y esto se deba a causas imputables al contratista, se liquidarán a los precios en que debieron haberse realizado de acuerdo al plan de trabajos e inversiones en que debieron ejecutarse, sin perjuicio de las penalidades que correspondan.

Para las Obras Licitadas en trámite de adjudicación, la Comitente podrá optar entre anular la licitación o adjudicar a la oferta más conveniente y proceder a la redeterminación de los precios según el sistema establecido en el presente Decreto.

Si el oferente de la licitación alcanzada por el párrafo anterior desistiere de la aplicación de la redeterminación de precios, no serán pasibles de penalización por este motivo.

Procedimiento:

A los efectos de la redeterminación de los precios, las empresas contratistas, en un plazo de diez (10) días corridos a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, deberán fundar el pedido de redeterminación de precios ante la Repartición Contratante en los términos establecidos en el primer párrafo del artículo 2° del presente Decreto.

El Organismo contratante, cuando considere necesario o conveniente proceder a la inclusión de modificaciones y/o a la renegociación del contrato, dentro del plazo de veinte (20) días corridos a partir de la presentación del contratista, le comunicará a éste la propuesta de adecuación del proyecto ejecutivo, nuevas especificaciones técnicas, como así también de corresponder, la presentación de un nuevo plan de trabajo y curva de inversión, teniendo en cuenta las previsiones presupuestarias y financieras.

Para el caso mencionado en el párrafo precedente, el Organismo Contratante remitirá las actuaciones a la Comisión de Redeterminación y Renegociación de Contratos de Obra Pública, quien será la encargada de proceder a emitir su correspondiente dictamen respecto del nuevo precio del contrato y/o de la renegociación del contrato, conforme el sistema que se aprueba por el presente decreto.

La Comisión emitirá su Dictamen que será sometido a aprobación de la autoridad máxima de cada Ministerio o por autoridad máxima de los entes descentralizados o entidades autárquicas.

Sentadas las bases y condiciones del nuevo contrato, se firmará un acta acuerdo que se integrará a las bases y condiciones que regirá la relación entre las partes contratantes.

La referida acta acuerdo deberá ser aprobada por Resolución Ministerial o por la máxima autoridad de cada Organismo previa intervención y opinión de la Comisión.

En caso de que el contratista no preste conformidad, se dispondrá la inmediata rescisión del contrato sin penalidades conforme lo establece el Capítulo IX de la Ley I N° 11 (antes Ley 533).

Para las Obras Licitadas sobre las cuales se hubiere optado por redeterminar los precios, la Comitente procederá a notificar al contratista tal decisión en un plazo de treinta (30) días corridos a partir del presente Decreto.

Si el oferente de la licitación alcanzada por el párrafo anterior desistiere de la aplicación de la redeterminación de precios, la misma será declarada fracasada.

Artículo 4° - Para las obras contempladas en el inciso c) del Capítulo IX de la Ley I N° 11 (antes Ley 533), deberá incorporarse a los Pliegos de Bases y Condiciones la sección de redeterminación de precios de contrato, y por el cual se obtendrá el Factor de Adecuación de Precios y que se aplicará sobre cada uno de los Análisis de Precios de la oferta al mes anterior al de inicio de los trabajos y tomando como mes base el mes anterior a la fecha de apertura de ofertas, mediante la utilización de las Tablas emitidas por el Organismo habilitado a tal fin. El Sistema de aplicación es el que obra como Anexo C del presente Decreto.

Los Oferentes quedan obligados a detallar la composición de aquellos ítems cuya cotización fuera requerida de manera global o unitaria, desagregando sus materiales o componentes más significativos y su incidencia en el costo del mismo a los fines de identificar éstos con los correspondientes de las Tablas Oficiales de Precios.

Cuando estas Obras no superen los montos máximos permitidos por el Artículo 19 incisos b), c) y d) del Decreto N° 42/80, podrán contener en sus Pliegos de Bases y Condiciones un Régimen Simplificado de Redeterminación de Precios.

Este Régimen Simplificado de Redeterminación de Precios será particular para cada tipo de obra que se trate y se expresará mediante la adecuada ponderación de los principales insumos y mano de obra para la ejecución de la misma y servirán como referencia para el cálculo del nuevo precio.

La expresión de este Régimen Simplificado será un único análisis de precios, que contendrá la incidencia porcentual de dichos insumos y mano de obra y cuya variación se obtendrá con la misma metodología del régimen general que obra como Anexo C, del presente Decreto.

La variación obtenida por dicho análisis de precios constituirá el Factor de Adecuación de Precios que será aplicado al costo total de materiales y mano de obra de la contratación el cual se obtendrá desagregando las incidencias de Gastos Generales, Beneficio e Impuestos trasladables a consumidor final, obteniéndose así el nuevo costo redeterminado que permitirá aplicar la adecuación de precios de acuerdo a la metodología expresada en el Anexo C para la obtención del nuevo precio de contrato y su posterior pago.-

Artículo 5° - A los fines de una posterior redeterminación el diez por ciento (10%) del precio total redeterminado del contrato, se considerará como el beneficio o utilidad del

Contratista, porcentaje que será afectado en las posteriores redeterminaciones por un factor decreciente denominado sacrificio compartido y con la modalidad de cálculo para la redeterminación que conforme se detalla en los Anexos A y B del presente Decreto.-

Artículo 6° - Los contratos que cuentan con financiamiento externo o de la Nación Argentina se regirán por las condiciones acordadas en los respectivos Pliegos de Bases y Condiciones y supletoriamente por el presente Decreto.-

Artículo 7° - El presente Decreto se aplicará a la Administración Pública Provincial Centralizada y Descentralizada, invitándose a los Municipios a adherir o dictar normas similares en sus respectivas jurisdicciones.-

Artículo 8° - El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Hacienda, Obras y Servicios Públicos.-

Artículo 9° - Comuníquese, etc. - Lizurume. - Capraro.-

DECRETO I – N° 920/02 Reglamenta Ley I N° 11 (antes Ley 533) TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original del Decreto N° 920/2002 con fecha de emisión 07/08/2002.	

DECRETO I – N° 920/02 Reglamenta Ley I N° 11 (antes Ley 533) TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 920/2002)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto N° 920/2002		

Observaciones Generales:

Se sustituyeron las referencias a la Ley N° 4882 por “Capítulo IX de la Ley I N° 11 (antes Ley 533)”.

Se adecuaron los artículos. Referenciados, tanto en el Decreto como en sus anexos, a la numeración definitiva de la Ley I N° 11 (antes Ley 533), texto realizado por este Equipo Académico.

DECRETO I – N° 920/02
ANEXO A

REDETERMINACION DE PRECIOS EN OBRAS EN CURSO DE EJECUCIÓN
AL 6 de Enero del año 2002

El presente Anexo tiene como objeto definir cada uno de los elementos y factores que intervienen en el sistema y la mecánica de cálculo que se debe aplicar de acuerdo a lo establecido en el Artículo 2° para la redeterminación de precios de contrato.

Definiciones:

Valores Básicos de Contrato:

Corresponden a los Análisis de Precio de Oferta del contratista y cuyos valores están expresados al mes anterior al de la fecha de apertura de las ofertas o aquel mes que se haya fijado en el Pliego de Bases y Condiciones de la Licitación.

Nuevo Precio Básico de Contrato:

Corresponde al valor obtenido para todos y cada uno de los Análisis de Precios de Oferta del Contratista al mes de Abril de 2002 para las obras con contrato vigente y en ejecución y que se calculará sobre los ítems pendientes de ejecución al 6 de Enero de 2002.

El Nuevo Precio Redeterminado en estas fechas será el valor pleno del ítem redeterminado al cual no se le aplicará ningún tipo de deducción.

Valores Básicos para la Redeterminación:

Corresponden a los Precios de las Tablas Oficiales que emita el Organismo establecido en el Capítulo IX de la Ley I N° 11 (antes Ley 533), para el mes de Noviembre de 2001.

Valores de Aplicación para la Redeterminación:

Corresponden a los Precios de las Tablas Oficiales que emita el Organismo citado en el párrafo anterior.

Factor 0,10:

Corresponde al porcentaje de sacrificio compartido del Contratista.

Factor 0,90:

Corresponde al porcentaje del precio sobre el cual se practicará la redeterminación.

Escala de disminución del Factor 0,10:

Cuando en las sucesivas redeterminaciones y posterior a la correspondiente al mes de Abril de 2002, el precio pleno obtenido en el cálculo de redeterminación supere en un 10% al Nuevo Precio Básico de Contrato se disminuirá en un punto por cada cinco (5%) por ciento de incremento del ítem redeterminado y que no podrá en ningún caso ser menor a 0,01.

Escala de aumento del Factor 0,90:

Cuando en las sucesivas redeterminaciones y posterior a la correspondiente al mes de Abril de 2002, el precio pleno obtenido en el cálculo de redeterminación supere en un 10% al Nuevo Precio Básico de Contrato se aumentará en un punto por cada cinco (5%) por ciento de incremento del ítem redeterminado y que no podrá en ningún caso ser mayor a 0,99.

Apartado I. a)- Sistema de Redeterminación de Precios al 30 de abril de 2002.

A cada uno de los precios de los componentes que intervienen en el costo del ítem se lo afectará por el número índice que resulte del cociente entre los precios de dichos componentes o aquél por similitud lo represente en las Tablas de Precios que emita el Organismo establecido en el Capítulo IX de la Ley I N° 11 (antes Ley 533), para el mes de aplicación: abril de 2002 y los precios de dichas Tablas para el mes base noviembre 2001, el valor del producto resultante constituirá el Nuevo Costo de los componentes de los elementos que intervienen en dicho análisis de precios.

Sobre la sumatoria de los componentes que intervienen en el Nuevo Costo del Ítem, se aplicarán los valores porcentuales declarados por el Contratista en la Oferta, que quedarán fijos e inamovibles para Fletes, Gastos Generales, Beneficio e Impuesto al Valor Agregado, obteniéndose así el Nuevo Precio del Ítem.

El Nuevo Precio Redeterminado en estas fechas será el valor pleno del ítem redeterminado al cual no se le aplicará ningún tipo de deducción.

Apartado I. b) Para las Posteriores Redeterminaciones de Precios se deberá aplicar:

Sobre los análisis de precios redeterminados al 30 de Abril de 2002, que constituyen los Nuevos Precios Básicos de Contrato se procederá para las posteriores redeterminaciones, siempre y cuando el incremento de los precios redeterminados superen sus valores en un cinco (5%) por ciento con respecto al obtenido en la anterior redeterminación y por un período no menor al plazo de certificación.

Sobre cada uno de los precios de los componentes que intervienen en el costo del ítem se lo afectará por el número índice que resulte del cociente entre los precios de dichos componentes o aquel que por similitud se represente en las Tablas de Precios habilitadas, para el mes de ejecución de los trabajos y los precios de dichas Tablas para el nuevo mes base Abril 2002, el valor del producto resultante constituirá el Nuevo Costo de los componentes de los elementos que intervienen en dicho análisis de precios.

Sobre la sumatoria de los componentes que intervienen en el costo del Ítem, se aplicarán los valores porcentuales declarados por el Contratista en la Oferta para Fletes, Gastos

Generales, Beneficio e Impuesto al Valor Agregado, que quedarán fijos e inamovibles, para la obtención del precio de dicho ítem.

Cuando: la evolución del precio pleno obtenido en esta segunda redeterminación sea menor a un aumento del 5% con respecto al precio pleno de la primera redeterminación, se aplicará para su pago el valor obtenido en la primera redeterminación.

Cuando: la evolución del precio pleno obtenido en la segunda redeterminación, o posteriores, esté comprendida entre un 5% y un 10% con respecto precio pleno de la primera redeterminación, se aplicará para determinar su pago el siguiente mecanismo: Al precio pleno obtenido en la primera redeterminación (Nuevo Precio de Contrato) se lo afectará por el Factor 0,10, al monto resultante se le adicionará el monto resultante de afectar por el Factor 0,90 al precio pleno obtenido en la nueva redeterminación.

Cuando: la evolución del precio pleno obtenido en la segunda redeterminación, o posteriores sea mayor del 10% y menor al 15% con respecto precio pleno de la primera redeterminación, se aplicará para determinar su pago el siguiente mecanismo:

Al precio pleno obtenido en la primera redeterminación (Nuevo Precio de Contrato) se lo afectará por el Factor 0,09, el cual se disminuirá en un (1) punto por cada 5% de incremento del precio redeterminado hasta reducirse a 0,01, al monto resultante se le adicionará el valor resultante de afectar por el Factor 0,91 al precio pleno obtenido en la nueva redeterminación, factor éste que irá aumentado hasta quedar fijo en 0,99 toda vez que el precio pleno obtenido en las sucesivas redeterminaciones aumente en 5%.

Apartado I. c).- Método para la Redeterminación de los trabajos certificados durante los meses de enero, febrero y marzo de 2002.

Con la Primera redeterminación al 30 de abril de 2002 se obtiene un porcentaje de aumento que resulta del cociente entre el precio pleno de la redeterminación al 30 de Abril de 2002 y el precio pleno del Item de contrato, el cual constituirá el Factor de Adecuación de Precio.

Este Factor de Adecuación de Precios para cada uno de los ítems que intervienen en la redeterminación, será afectado por un coeficiente que surge de la proporcionalidad que se obtiene utilizando los Números índices que emite el INDEC para el Costo Construcción para estos meses de acuerdo al siguiente cuadro:

Determinado el Factor de Adecuación de Precios para todos y cada uno de los ítems pendientes de ejecución al 30 de Abril de 2002, se confeccionará un Certificado de Redeterminación de Precios para cada uno de los ítems certificados, en los mismos porcentajes fijados en las respectivas fojas de medición y que afectarán al nuevo precio del ítem con el incremento que resulte de afectar a cada uno de los Factores de Adecuación de Precios obtenidos por el multiplicador acumulado para cada mes. Este Certificado de Redeterminación de Precios es supletorio del oportunamente emitido y quedará sujeto a las normas establecidas en los Artículos 41, 42 y 43 de la Ley I N° 11 (antes Ley 533).

DECRETO I-N° 920/02 ANEXO A TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original del Anexo I del Decreto N° 920/2002.	

DECRETO I-N° 920/02 ANEXO A TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 920/2002)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Anexo I del Decreto N° 920/2002		

Observaciones Generales:

Se ha titulado el anexo que no poseía denominación de acuerdo al instructivo.

Se sustituyeron las referencias a la Ley N° 4882 por “Capítulo IX de la Ley I N° 11 (antes Ley 533). ”.

DECRETO I – N° 920/02
ANEXO B

REDETERMINACION DE PRECIOS EN OBRAS LICITADAS O
ADJUDICADAS CON ANTERIORIDAD AL 6 de enero de 2002

El presente Anexo tiene como objeto definir cada uno de los elementos y factores que intervienen en el sistema y la mecánica de cálculo que se debe aplicar de acuerdo a lo establecido en el Artículo 3° para la redeterminación de precios de contrato.

Definiciones:

Valores Básicos de Contrato: Idem Anexo A.

Nuevo Precio Básico de Contrato:

Corresponde al valor obtenido para todos y cada uno de los Análisis de Precios de Oferta del Contratista al mes de anterior de inicio de los trabajos.

El Nuevo Precio Redeterminado en estas fechas será el valor pleno del ítem redeterminado al cual no se le aplicará ningún tipo de deducción.

Valores Básicos para la Redeterminación: Idem Anexo A.

Valores de Aplicación para la Redeterminación:

Corresponden a los Precios de las Tablas Oficiales habilitadas para el mes anterior de inicio de los trabajos y subsiguientes.

El Factor 0,10, 0,90 y las escalas de disminuciones serán las expresadas en el Anexo **A**.

Apartado I. a).- Sistema de Redeterminación de Precios al mes Anterior al inicio de los trabajos.

A cada uno de los precios de los componentes intervinientes en el costo del ítem se lo afectará por el número índice que resulte del cociente entre los precios de dichos componentes o aquél por similitud lo represente en las Tablas de Precios que emita el Organismo establecido en Capítulo IX de la Ley I N° 11 (antes Ley 533), para el mes de aplicación: Correspondiente al mes anterior de inicio de los trabajos y los precios de dichas Tablas para el mes base noviembre 2001, el valor del producto resultante constituirá el Nuevo Costo de los componentes de los elementos que intervienen en dicho análisis de precios.

Sobre la sumatoria de los componentes que intervienen en el Nuevo Costo del Ítem, se aplicarán los valores porcentuales declarados por el Contratista en la Oferta, los que quedarán fijos e inamovibles, para Fletes, Gastos Generales, Beneficio e Impuesto al Valor Agregado, obteniéndose así el Nuevo Precio del Ítem.

El Nuevo Precio Redeterminado en estas fechas será el valor pleno del ítem redeterminado al cual no se le aplicará ningún tipo de deducción.

Apartado I. b).- Para las Posteriores Redeterminaciones de Precios se deberá aplicar el mismo sistema explicitado en el apartado I. b) del Anexo A, tomando como nuevo precio básico del contrato aquel que ha sido redeterminado al mes anterior al inicio de los trabajos o Acta de replanteo.

DECRETO I-N° 920/02 ANEXO B TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original del Anexo II del Decreto N° 920/2002.	

DECRETO I - N° 920/02 ANEXO B TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 920/2002)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Anexo II del Decreto N° 920/2002		

Observaciones Generales:

Se ha titulado el anexo que no poseía denominación de acuerdo al instructivo.

Se sustituyeron las referencias a la Ley N° 4882 por “Capítulo IX de la Ley I N° 11 (antes Ley 533)”.

DECRETO I – N° 920/02
ANEXO C

REDETERMINACION DE PRECIOS EN OBRAS LICITADAS O A LICITARSE CON POSTERIORIDAD AL 6 DE ENERO DE 2002

El presente Anexo tiene como objeto definir cada uno de los elementos y factores que intervienen en el sistema y la mecánica de cálculo que se debe aplicar de acuerdo a lo establecido en el Artículo 4° para la redeterminación de precios de contrato y que formará parte de los Pliegos de Bases y Condiciones de los trabajos de Obra Pública que se rijan por la Ley I N° 11 (antes Ley 533).

Título de la Sección

REDETERMINACION DE PRECIOS DE LOS CONTRATOS DE OBRA PUBLICA

Definiciones:

Valores Básicos de Contrato:

Corresponden a los Análisis de Precio de Oferta del Contratista y cuyos valores pueden estar expresados al mes anterior al de la fecha de apertura de las ofertas o aquel mes que se haya fijado en el Pliego de Bases y Condiciones de la Licitación.

Nuevo Precio Básico de Contrato:

Corresponde al valor obtenido para todos y cada uno de los Análisis de Precios de Oferta del Contratista al mes de anterior de inicio de los trabajos.

El Nuevo Precio Redeterminado en estas fechas será el valor pleno del ítem redeterminado al cual no se le aplicará ningún tipo de deducción.

Valores Básicos para la Redeterminación:

Corresponden a los Precios de las Tablas Oficiales que emita el Organismo establecido en el Capítulo IX de la Ley I N° 11 (antes Ley 533), para el mes anterior al de la fecha de apertura de las ofertas o aquel mes que se haya fijado en el Pliego de Bases y Condiciones de la Licitación.

Valores de Aplicación para la Redeterminación:

Corresponden a los Precios de las Tablas Oficiales que emita el Organismo mencionado en el párrafo anterior, para el mes anterior de inicio de los trabajos y subsiguientes.

Factor 0,10:

Corresponde al porcentaje de sacrificio compartido del Contratista.

Factor 0,90:

Corresponde al porcentaje del precio sobre el cual se practicará la redeterminación.
Escala de disminución del Factor 0,10:

Cuando en las sucesivas redeterminaciones y posterior a la correspondiente al mes de Inicio de los Trabajos, el precio pleno obtenido en el cálculo de redeterminación supere en un 10% al Nuevo Precio Básico de Contrato se disminuirá en un punto por cada cinco (5%) por ciento de incremento del ítem redeterminado y que no podrá en ningún caso ser menor a 0,01.

Escala de aumento del Factor 0,90:

Cuando en las sucesivas redeterminaciones y posterior a la correspondiente al mes de Inicio de los Trabajos, el precio pleno obtenido en el cálculo de redeterminación supere en un 10% al Nuevo Precio Básico de Contrato se aumentará en un punto por cada cinco (5%) por ciento de incremento del ítem redeterminado y que no podrá en ningún caso ser mayor a 0,99.

SISTEMA DE REDETERMINACION DE PRECIOS AL MES ANTERIOR DE INICIO DE LOS TRABAJOS

A cada uno de los precios de los componentes que intervienen en el costo del ítem se lo afectará por el número índice que resulte del cociente entre los precios de dichos componentes o aquél por similitud lo represente en las Tablas de Precios que emita el Organismo establecido en el Capítulo IX de la Ley I N° 11 (antes Ley 533), para el mes de aplicación: Correspondiente al mes anterior de inicio de los trabajos y los precios de dichas Tablas para el mes base fijado en el Pliego de Bases y Condiciones de la Licitación, el valor del producto resultante constituirá el Nuevo Costo de los componentes de los elementos que intervienen en dicho análisis de precios.

Sobre la sumatoria de los componentes que intervienen en el Nuevo Costo del Ítem, se aplicarán los valores porcentuales declarados por el Contratista en la Oferta, los que quedarán fijos e inamovibles, para Fletes, Gastos Generales, Beneficio e Impuesto al Valor Agregado, obteniéndose así el Nuevo Precio del Ítem.

El Nuevo Precio Redeterminado en estas fechas será el valor pleno del ítem redeterminado al cual no se le aplicará ningún tipo de deducción por esta única vez.

Para las Posteriores Redeterminaciones de Precios se deberá aplicar:

Los análisis de precios redeterminados, al mes anterior del inicio de los trabajos, constituirán los Nuevos Precios Básicos de Contrato. Las posteriores redeterminaciones sólo podrán efectuarse cuando el incremento de los precios redeterminados superen sus valores en un cinco (5%) por ciento con respecto al obtenido en la anterior redeterminación y por un período no menor al plazo de certificación.

Sobre cada uno de los precios de los componentes que intervienen en el costo del ítem se lo afectará por el número índice que resulte del cociente entre los precios de dichos componentes o aquél por similitud lo represente en las Tablas de Precios emitidas por el

Organismo establecido en Capítulo IX de la Ley I N° 11 (antes Ley 533), referida a Materiales y Mano de Obra, para el mes de ejecución de los trabajos y los precios de dichas Tablas para el nuevo mes base correspondiente al Mes Anterior al de Inicio de los Trabajos, el valor del producto resultante constituirá el Nuevo Costo de los componentes de los elementos que intervienen en dicho análisis de precios.

Sobre la sumatoria de los componentes que intervienen en el costo del ítem se aplicarán los valores porcentuales declarados por el Contratista en la Oferta, los que quedarán fijos e inamovibles, para Fletes, Gastos Generales, Beneficio e Impuesto al Valor Agregado para la obtención del precio de dicho ítem.

Cuando: la evolución del precio pleno obtenido en esta segunda redeterminación sea menor a un aumento del 5% con respecto al precio pleno de la primera redeterminación, se aplicará para su pago el valor obtenido en la primera redeterminación.

Cuando: la evolución del precio pleno obtenido en la segunda redeterminación, o posteriores, esté comprendida entre un 5% y un 10% con respecto precio pleno de la primera redeterminación, se aplicará para determinar su pago el siguiente mecanismo: Al precio pleno obtenido en la primera redeterminación (Nuevo Precio de Contrato) se lo afectará por el Factor 0,10, al monto resultante se le adicionará el monto resultante de afectar por el Factor 0,90 al precio pleno obtenido en la nueva redeterminación.

Cuando: la evolución del precio pleno obtenido en la segunda redeterminación, o posteriores sea mayor del 10% con respecto precio pleno de la primera redeterminación, se aplicará para determinar su pago el siguiente mecanismo: Al precio pleno obtenido en la primera redeterminación (Nuevo Precio de Contrato) se lo afectará por el Factor 0,09, el cual se disminuirá en un (1) punto por cada 5% de incremento del precio redeterminado hasta reducirse a 0,01, al monto resultante se le adicionará el valor resultante de afectar por el Factor 0,91 al precio pleno obtenido en la nueva redeterminación, factor éste que irá aumentado hasta quedar fijo en 0,99 toda vez que el precio pleno obtenido en las sucesivas redeterminaciones aumente en 5%.

DECRETO I – N° 920/02 ANEXO C TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original del Anexo III del Decreto N° 920/2002.	

DECRETO I – N° 920/02 ANEXO C TABLA DE EQUIVALENCIAS	
---	--

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 920/2002)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Anexo III del Decreto N° 920/2002		

Observaciones Generales:

Se ha titulado el anexo que no poseía denominación de acuerdo al instructivo.
Se sustituyeron las referencias a la Ley N° 4882 por “Capítulo IX de la Ley I N° 11 (antes Ley 533).

DECRETO I – N° 1289/02
Reglamenta Ley I N° 228 (antes Ley 4794)

Artículo 1°.- (Reglamentario del Artículo 2° de la Ley I N° 228 (antes Ley 4794) El Registro Poblacional de Tumores funcionará bajo la dependencia del Departamento de Estadística e Información de Salud dependiente del Ministerio de Salud.-

Artículo 2°.- (Reglamentario del Artículo 3° de la Ley I N° 228 (antes Ley 4794) A los efectos previstos por el Artículo 3° de la Ley I N° 228 (antes Ley 4794), los profesionales médicos especialistas en Oncología, Anátomo Patología y Hematología se encuentran obligados a notificar al Registro dentro del plazo de diez (10) días hábiles del mes siguiente al que se diagnosticó la patología. La información suministrada por los profesionales médicos se encuentra amparada por el secreto estadístico establecido en la Ley Nacional N° 17.622.-

Artículo 3°.- (Reglamentario del Artículo 6° inc. k) de la Ley I N° 228 (antes Ley 4794) La Secretaría de Salud con el veinte por ciento (20%) de los fondos asignados por el artículo 10 de la Ley I N° 228 (antes Ley 4794) facilitará, a través de los hospitales públicos, todas las acciones médicas disponibles en el sector público tendientes a la atención del paciente oncológico detalladas en el inciso, siempre que se trate de pacientes sin cobertura social domiciliados en la Provincia, que no gocen de beneficios otorgados en relación a su enfermedad en el orden nacional, provincial o municipal u otorgados por organizaciones privadas y no dispongan de recursos o ingresos suficientes ni ellos, ni sus pacientes legalmente obligados a prestarles asistencia.-

Artículo 4°.- (Reglamentario del Artículo 8° de la Ley I N° 228 (antes Ley 4794) La Secretaría de Salud, efectuado el análisis de los datos estadísticos e información registrada colectada durante un año, establecerá los factores de riesgos determinando los programas de prevención primaria y secundaria de tumores y enfermedades afines.-

Artículo 5°.- (Reglamentario del Artículo 9° de la Ley I N° 228 (antes Ley 4794) La violación a la disposición contenida en el Artículo 9° de la Ley hará pasible al infractor de una multa equivalente a PESOS CIEN (\$ 100,00).

Los infractores reincidentes serán pasibles de la aplicación, la primera vez del duplo de la multa fijada y el triple en la sucesiva, sin perjuicio de la suspensión temporaria de la matrícula en caso de reincidencia dentro del plazo de un año.

Comprobada la infracción se notificará al imputado para que comparezca a tomar vista de los actuados y formule su descargo dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles acompañando la prueba que haga al mismo. Vencido el plazo sin que el infractor comparezca la Secretaría de Salud procederá a dictar Resolución.

La sanción establecida en el Artículo 9° de la Ley I N° 228 (antes Ley 4794) lo es sin perjuicio de la aplicación de las sanciones disciplinarias correspondientes por incumplimiento a la disposición aludida, cuando se tratase de profesionales médicos dependientes de la Provincia que diagnostiquen pacientes en ocasión de su relación de servicios con el Estado Provincial.-

Artículo 6°.- Apruébase el formulario tipo de Registro Ley I N° 228 (antes Ley 4794) que como Anexo A forma parte integrante del presente Decreto.-

Artículo 7°.- El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Salud.-

Artículo 8°.- Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido, ARCHIVESE.-

DECRETO I – N° 1289/02 Reglamenta Ley I N° 228 (antes Ley 4794) TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original del Decreto N° 1289/2002.	

DECRETO I – N° 1289/02 Reglamenta Ley I N° 228 (antes Ley 4794) TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 1289/2002)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto N° 1289/2002.		

Observaciones Generales:

Se sustituyó la denominación “Ministerio de Salud” por “Secretaría de Salud”.

DECRETO I – N° 1289/02
ANEXO A

REGISTRO LEY I N° 228 (antes Ley 4794)

FICHA DE NOTIFICACION
ENVIAR A:

SECRETARIA DE SALUD
Moreno N° 555 - Rawson Provincia del Chubut Fax: 02965-481592
Dpto. Estadística e Información de Salud

Médico que solicita la Práctica:
Establecimiento:Dirección:Localidad:..... T.E.:
.....

Apellido y Nombre del Paciente:
N° H.C.:

Tipo de Doc: D.N.I./C.I./L.C./L.E.
N° de Documento de Identidad:

Sexo: F M Edad: Fecha de Nac:

Localidad de Nacimiento: Provincia:
País:
Residencia Habitual:
Calle: N°..... Barrio:Localidad:
Provincia:
Años de residencia en la Localidad:..... Procedencia:

Diagnóstico (Histológico/Cito-Hematológico).....
Localización Anatómica:

Bilateral: Si/No.....Derecho...Izquierdo...Fecha de Diagnóstico....
Primario:Primario.... Múltiple..... Cantidad:Secundario: ...Se ignora
Observaciones:

Firma y Sello del Médico Informante:
Dirección:Localidad: T.E.:

**DECRETO I – N° 1289/02
ANEXO A**

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original del Anexo I del Decreto N° 1289/2002.	

**DECRETO I – N° 1289/02
ANEXO A**

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 1289/2002)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Anexo I del Decreto N° 1289/2002.		

Observaciones Generales:

Se sustituyó la denominación “Ministerio de Salud” por “Secretaría de Salud”.

DECRETO I – N° 3/03
Reglamenta Ley I N° 156 (antes Ley 3764)

Artículo 1°.- La Dirección de Publicidad dependiente de la Subsecretaría de Información Pública del Ministerio de Coordinación de Gabinete será el organismo que tendrá a su cargo el Sistema Registral de Publicidad Oficial creado por el artículo 14 de la Ley I N° 156 (antes Ley 3764).-

Artículo 2°.- Los medios de difusión orales, gráficos y televisivos deberán inscribirse en el Registro de Medios de Difusión, cumplimentando los requisitos que a continuación se indican:

- a) Nombre del titular del medio de difusión y domicilio real y legal. En caso de tratarse de personas jurídicas, deberán acompañar documentación, en copia autenticada, que las acredite como tales con las inscripciones en los Registros pertinentes;
- b) Copia autenticada de la Resolución de habilitación otorgada por el Comité Federal de Radiodifusión, el detalle de su señal distintiva, nombre del licenciatario, frecuencia y denominación de fantasía, cuando dicha exigencia sea requisito indispensable para el ejercicio de su actividad;
- c) Habilitación comercial expedida por el Municipio de la jurisdicción a la que pertenecen;
- d) Constancia autenticada de inscripción en los órganos impositivos nacionales, provinciales y/o municipales;
- e) Certificación de la Delegación Regional de la Subsecretaría de Trabajo de la Provincia mediante la cual se acredite el cumplimiento de las normas laborales y previsionales, cuando éstas sean de notorio incumplimiento.-

Artículo 3°.- Las Agencias de Publicidad deberán inscribirse en el Registro de Agencias de Publicidad cumplimentando los requisitos que a continuación se indican:

- a) Nombre del titular de la Agencia de Publicidad y domicilio real y legal. En caso de tratarse de personas jurídicas deberán acompañar la documentación, en copia autenticada, que las acredite como tales con las inscripciones en los Registros pertinentes;
- b) Constancia autenticada de inscripción en los órganos impositivos nacionales, provinciales y/o municipales;
- c) Certificación de la Delegación Regional de la Subsecretaría de Trabajo de la Provincia mediante la cual se acredite el cumplimiento de las normas laborales y previsionales, cuando éstas sean de notorio incumplimiento;

d) Constancia de inscripción en el Registro de Agencias de Publicidad del Comité Federal de Radiodifusión y las certificaciones de pago actualizadas, cuando dicha exigencia sea requisito indispensable para el ejercicio de su actividad.-

Artículo 4°.- A los efectos de su actualización, tanto los medios de difusión como las agencias de publicidad deberán notificar fehacientemente al organismo indicado en el Artículo 1° del presente Decreto, dentro de los quince (15) días corridos, cualquier modificación en la documentación presentada en el Sistema Registral de Publicidad Oficial.

En caso de detectarse modificaciones no comunicadas, podrá dejarse sin efecto toda contratación de publicidad o paralizarse el trámite de pago de la misma hasta el cumplimiento de las exigencias establecidas en el Sistema Registral de Publicidad Oficial.-

Artículo 5°.- El Registro de Publicidad Oficial será el asiento de todos los contratos de Publicidad Oficial de los organismos de la Administración Central, organismos descentralizados, autárquicos, autofinanciados, sociedades del Estado, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria y entes públicos no estatales creados por el Estado Provincial.-

Artículo 6°.- Para su registración los contratos de Publicidad Oficial deberán contener, como mínimo los siguientes requisitos:

- a) Número de Orden de Publicidad
- b) Fecha de contrato
- c) Dependencia contratante
- d) Objeto del contrato
- e) Identificación del medio contratado
- f) Características de la publicidad contratada en cuanto a espacio, dimensión, duración y demás elementos que constituyan la unidad de medida de facturación, su monto y formas de pago.

El plazo de duración de cada contratación no podrá superar el término de treinta (30) días.-

Artículo 7°.- El primer día hábil de cada mes, el organismo indicado en el Artículo 1° del presente Decreto enviará para su publicación al Boletín Oficial un detalle analítico de cada contrato, conteniendo las especificaciones exigidas por el Artículo 6° del presente Decreto, en virtud de las operaciones registradas en el mes anterior. Cada contrato se publicará en el Boletín Oficial con la identificación otorgada por el mencionado organismo, según el Sistema Registral de Publicidad Oficial.-

Artículo 8°.- El Ministerio de Coordinación de Gabinete por intermedio de la Subsecretaría de Información Pública efectuará los trámites administrativos correspondientes para la contratación de los espacios, determinando los medios en los cuales se realizarán las publicaciones, emitiendo la orden de publicidad correspondiente.-

Artículo 9°.- Facúltase al Señor Ministro de Coordinación de Gabinete a dictar las normas particulares de procedimiento y las complementarias que sea menester.-

Artículo 10.- Regístrese, comuníquese, notifíquese, dése al Boletín Oficial y cumplido, ARCHIVESE.-

DECRETO I – N° 3/03 Reglamenta Ley I N° 156 (antes Ley 3764)	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original del Decreto N° 3/2003.	

Artículos suprimidos:
Anterior art. 10: por objeto cumplido.

DECRETO I – N° 3/03 Reglamenta Ley I N° 156 (antes Ley 3764)		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 3/2003)	Observaciones
1 /9	1 /9	
10	11	

Observaciones Generales:

Se sustituyó “Secretaría General de la Gobernación” por “Ministerio de Coordinación de Gabinete”, y “el Secretario General de la Gobernación” por “el Ministro de Coordinación de Gabinete”.

DECRETO I – N° 932/03
Reglamenta Ley I N° 245 (antes Ley 4950)

Artículo 1°.- El Comité de Bioética es un Órgano Interdisciplinario y Consultivo que presta funciones de asesoramiento y docencia en los establecimientos médicos públicos y privados sobre dilemas que involucran decisiones éticas en la investigación, prevención y tratamiento de las enfermedades de las personas en ocasión de la práctica de la medicina y en particular adopta recomendaciones sobre la integridad y autonomía de los pacientes en caso de conflictos morales, religiosos y/o culturales.-

Artículo 2°.- El Comité de Bioética se integra por un Cuerpo Colegiado conformado por seis (6) miembros titulares y seis (6) suplentes de los cuales tres serán médicos de conocida trayectoria vinculados con el establecimiento y el resto representantes de la comunidad de otras profesiones o actividades vinculadas al conocimiento de la problemática ética individual y/o social y legal. Duran Dos (2) años en sus funciones. Actúan ad-honorem y dictan su propio reglamento interno de funcionamiento.

El Director de los hospitales públicos y de los establecimientos médicos privados designará por el término establecido a los integrantes titulares y suplentes que constituirán el Comité de Bioética teniendo en cuenta las cualidades éticas y morales de la persona, idoneidad profesional, experiencia y formación personal, priorizando que exista pluralismo de pensamiento.-

Artículo 3°.- Las recomendaciones propuestas por el Comité de Bioética no son vinculantes y no eximen de responsabilidad ética y legal al personal interviniente, ni a las autoridades del Hospital.-

Artículo 4°.- Serán temas propios del Comité de Bioética, aunque no en forma excluyente, los siguientes: a) La problemática ética en las relaciones que median entre la vida y la muerte, la salud, la enfermedad, la práctica, la investigación y la estructura social; b) La problemática de la Salud y los efectos nocivos del medio ambiente sobre el ser humano; c) Problemática en la adopción de decisiones de carácter científico en la investigación humana, prevención y tratamiento de enfermedades; d) Tecnologías reproductivas; e) Eugenesia, f) Experimentación en humanos; g) Prolongación artificial de la vida; h) Eutanasia; i) Relación equipo de salud - Paciente; médico - Paciente; j) Calidad y valor de la vida; k) Atención de la salud; l) Genética; m) Trasplante de órganos; n) Derechos de los pacientes; o) Secreto profesional; p) Racionalidad en el uso de los recursos disponibles.-

Artículo 5°.- El Comité de Bioética, con motivo del análisis que efectúe sobre casos particulares, puede convocar a participar de las sesiones a los jefes de los servicios respectivos, y/o a cualquier otro profesional del Establecimiento, como asimismo requerir la colaboración de cualquier otra persona que estime de interés. Las Recomendaciones se adoptan por mayoría absoluta de sus integrantes.-

Artículo 6°.- La Secretaría de Salud se encuentra facultada a requerir informes al Comité sobre las recomendaciones adoptadas y/o temáticas abordadas. Estos informes serán confeccionados respetando la confidencialidad de las personas involucradas en casos particulares.-

Artículo 7°.- Dentro del plazo de noventa (90) días corridos a partir de la vigencia del presente decreto todos los establecimientos públicos y privados que funcionen dentro del ámbito provincial deberán informar a la Secretaría de Salud sobre la fecha de constitución del Comité, integrantes titulares y suplentes designados y remitir una copia del reglamento de funcionamiento aprobado por el Comité.-

Artículo 8°.- El Presente Decreto será refrendado por el señor Secretario de Estado en el Departamento Salud.-

Artículo 9°.- Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial, y cumplido, ARCHIVESE.-

DECRETO I – N° 932/03
Reglamenta Ley I N° 245 (antes Ley 4950)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original del Decreto N° 932/2003.	

DECRETO I – N° 932/03
Reglamenta Ley I N° 245 (antes Ley 4950)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 932/2003)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto N° 932/2003.		

Observaciones Generales:

Se sustituyó la denominación “Ministerio de Salud” por “Secretaría de Salud”.

DECRETO I – N° 463/04
Reglamenta Ley I N° 264 (Antes Ley 5118)

Artículo 1°.- El Fondo Especial para la Atención de Usuarios Carentes del Servicio de Energía Eléctrica y Gas prorrogado por la Ley I N° 264 (antes Ley 5118) funcionará en la Jurisdicción 08 Secretaría de Infraestructura, Planeamiento y Servicios Públicos, SAF 31 Servicios Públicos a través de la Dirección General de Servicios Públicos.-

Artículo 2°.- El Fondo se integrará con los recursos provenientes del recargo de Noventa Centavos por megavatio hora (0,90 \$/Mwh), sobre la facturación de energía a usuarios con consumos iguales o superiores a los 5.000 Mwh mensuales en la Provincia del Chubut.-

Artículo 3°.- La Autoridad de Aplicación será la encargada de realizar las acciones de cobro del recargo establecido y realizar las gestiones administrativas que correspondan. A tal fin el recargo establecido en el artículo 2° se liquidará a los agentes comprendidos, de acuerdo a las siguientes pautas:

a) Usuarios abastecidos desde el Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) Patagónico. Se considerará el total de la energía adquirida en el mercado eléctrico mayorista, en el mercado spot y/o a término, de acuerdo a lo que indique el Documento de Transacciones Económicas (DTE) emitido por el Organismo Encargado del Despacho (OED) en base a las Resoluciones de la Secretaría de Energía de la Nación.

b) Usuarios abastecidos desde empresas distribuidoras.

Se considerará el total de energía adquirida a la distribuidora, debiendo informar la entidad proveedora dentro de los ocho (8) días de finalizado cada mes, los usuarios que hayan consumido o superado los 5.000 MWH mensuales, indicando la energía total abastecida y demás información que solicite la autoridad de aplicación.-

Artículo 4°.- El recargo establecido deberá ser abonado dentro de los diez (10) días posteriores a su liquidación.-

Artículo 5°.- Los agentes que abonen los importes en un plazo superior al indicado en el Artículo 4°, incurrirán en mora de pleno derecho. La Dirección General de Servicios Públicos aplicará sobre dichos importes los intereses moratorios que sucesivamente se fijen por todo el período comprendido hasta su efectivo pago, y que resulten de aplicar la siguiente fórmula:

$$I = C (((1+i/365)^n)-1)$$

I = Interés por mora.

C = Importe ingresado fuera de término.

i = Tasa para restantes operaciones vencidas fijada por el Banco del Chubut S.A., expresada en tanto por uno.

n = Tiempo expresado en días que incurrió en mora.-

Artículo 6°.- Cuando por imperio del artículo precedente las entidades deban abonar intereses de los pagos que efectúen, se imputará el importe en primer lugar a dichos intereses y el saldo con cargo de la deuda.-

Artículo 7°.- Los importes que surjan por la aplicación del Fondo Especial para la Atención de Usuarios Carentados del Servicio de Energía Eléctrica y Gas, deberán ser ingresados en la cuenta recaudadora especial abierta a tal efecto en el Banco del Chubut S.A., Sucursal Rawson.

A todos los efectos se considerará como formal fecha de pago la del sello correspondiente al Banco receptor del depósito o emisor de la transferencia, debiendo remitir el agente depositante copia certificada por la sucursal pertinente de dichos depósitos o transferencias a la Dirección General de Servicios Públicos en un lapso máximo de cinco (5) días hábiles.-

Artículo 8°.- Los responsables de la cuenta cuya apertura se autoriza por el presente Decreto serán: El Director General, el Director de Administración y el Tesorero de la Dirección General de Servicios Públicos.-

Artículo 9°.- Los importes ingresados al Fondo Especial para la Atención de Usuarios Carentados de Servicios de Energía se destinarán para cubrir:

1. Un importe de PESOS VEINTE (\$ 20,00) por mes y por usuario cuyos consumo no supere los 100 Kw/H por mes y reúna las condiciones establecidas en el Artículo 1° de la Ley I N° 264 (antes Ley 5118).
2. Los gastos en manos de obra y/o materiales, resultantes de ampliaciones, reparaciones o renovaciones de redes y distribución de energía eléctrica destinado en forma parcial o total a los usuarios comprendidos en el Artículo 1° de la Ley I N° 264 (antes Ley 5118).

Los aportes se realizarán directamente a las entidades prestadoras de los servicios que lo soliciten presentando la documentación requerida en los Artículos 10 y 11 del presente Decreto.-

Artículo 10.- Las solicitudes de reconocimiento del importe establecido en el Punto 1° del Artículo 9° del presente Decreto se realizarán mediante una Declaración Jurada mensual que debe contener la siguiente información mínima: Nombre de la prestadora, Fecha, Período, Nombre y Apellido del Beneficiario, Número de documento, Número de factura reconocida, Consumo medido de energía (Kwh), Número de Medidor, Firma de Presidente de la entidad Prestadora y Firma de Autoridad Municipal avalando la situación de carenciado del beneficiario. Si la Declaración Jurada contiene más de una hoja, deberá estar firmada en cada una de ellas.

La entidad prestadora del servicio podrá exigir al usuario la titularidad del medidor para ser considerado beneficiario del fondo.

Los certificados que emita el municipio deberán archivarlos junto a la factura que corresponda en la entidad prestadora del servicio.

Para el caso de prestatarias que tuvieran implementando algún sistema de contención social a carenciados y cuyas exigencias de consumo máximo mensual fueran superiores al límite establecido por la autoridad de aplicación, se aceptarán sus presentaciones para evitar la discontinuidad de los sistemas en marcha.-

Artículo 11.- Las solicitudes de reconocimiento de los gastos en mano de obra y/o materiales, resultantes de ampliaciones, reparaciones o renovaciones de redes y distribución de energía eléctrica destinado en forma parcial o total a los usuarios comprendidos en el Artículo 1° de la Ley I N° 264 (antes Ley 5118) deberán realizarse mediante la presentación de proyectos donde se detallen los objetivos, memoria técnica, tareas, presupuesto, supervisión e inspección y aprobación municipal.

Se aceptarán solicitudes de reconocimiento de gastos por colocación de medidores a todos aquellos usuarios carenciados que no lo posean, ya sea por precariedad de la vivienda o corte de suministro, presentada en forma de declaración jurada firmada por la prestadora del servicio y el sector involucrado del municipio, detallando el nombre del beneficiario, N° de documento de identidad, Domicilio del beneficiario, Fecha de finalización de las tareas.

La Autoridad de Aplicación evaluará cada proyecto y determinará los montos a transferir.-

Artículo 12.- La Subsecretaría de Servicios Públicos deberá asignar cuatrimestralmente, para cada localidad, las cantidades de beneficiarios del punto 1° del Artículo 9° del presente Decreto. Cantidades estas que serán aplicadas como máximos para los reconocimientos correspondientes.-

Artículo 13.- Las entidades distribuidoras del servicio público de energía eléctrica que se acojan al régimen del presente Decreto deberán presentar ante la Dirección General de Servicios Públicos, dentro de los cinco primeros días de solicitadas, toda información y documentación que ésta les requiera, ya sea bajo la forma de comunicación institucional o de declaración jurada requerida a los responsables.

La demora, omisión o negativa a suministrar los datos requeridos, o su falseamiento será causal suficiente para la suspensión de los aportes y beneficios que acuerda el presente régimen.-

Artículo 14.- El presente decreto será refrendado por los señores Ministros, Secretarios de Estado en los Departamentos de Coordinación de Gabinete y de Economía y Crédito Público.-

Artículo 15.- REGÍSTRESE, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido ARCHÍVESE.-

DECRETO I – N° 463/04
Reglamenta Ley I N° 264 (Antes Ley 5118)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original del Decreto 463/04.	

<p>DECRETO I – N° 463/04 Reglamenta Ley I N° 264 (Antes Ley 5118)</p> <p>TABLA DE EQUIVALENCIAS</p>		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 463/04)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto.		

OBSERVACIONES GENERALES:

En el texto definitivo se ha sustituido:

“Secretaría de Energía y Comunicaciones de la Nación”, que fue reemplazado por la “Secretaría de Energía de la Nación”;

DECRETO I – N° 2064/04
Reglamenta LEY I N° 254 (Antes Ley 5025)

Artículo 1°: Apruébase el Programa Piloto de Médicos de Cabecera que como Anexo A forma parte integrante del presente Decreto.

Artículo 2°: Establécese el régimen laboral transitorio al que se encontrarán sometidos los agentes de la LEY I N° 105 (Antes Ley 2672) y sus modificatorias, durante el período que se encuentren afectados a cumplir funciones en el Programa de Médicos de Cabecera en los efectores del Primer Nivel de Atención dependientes de las Áreas Programáticas de la Secretaría de Salud, que como Anexo B forma parte integrante del presente Decreto.

Artículo 3°: Apruébase el modelo tipo de contrato de gestión al que se sujetarán los profesionales contratados como Médicos de Cabecera que como Anexo C forma parte integrante del presente Decreto.

Artículo 4°: Las funciones de Coordinador del Programa serán ejercidas por los Jefes de Departamento de las Áreas Externas de las respectivas Áreas Programáticas, quienes continuarán revistando en el régimen de la LEY I N° 105 (Antes Ley 2672) y sus modificatorias.

Artículo 5°: El presente Decreto será refrendado por los Señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Coordinación de Gabinete y de Economía y Crédito Público.

Artículo 6°: Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido, ARCHIVÉSE.-

DECRETO I – N° 2064/04
Reglamenta LEY I N° 254 (Antes Ley 5025)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original del Decreto N° 2064/2004.	

Artículos suprimidos:
Anteriores art. 1 y 6 : por objeto cumplido-

DECRETO I – N° 2064/04
Reglamenta LEY I N° 254 (Antes Ley 5025)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 2064/2004)	Observaciones
1	2	
2	3	
3	4	
4	5	
5	7	
6	8	

DECRETO I – N° 2064/04
ANEXO A

PROGRAMA MEDICOS DE CABECERA

Objetivo General:

Fortalecimiento del primer nivel de atención a través del cuidado integral de las familias con necesidades básicas insatisfechas residentes en el Área Programática correspondiente al Centro de Salud, desarrollando actividades de promoción, prevención, curación y rehabilitación, coordinando con los niveles de referencia del sistema de salud, con el objetivo de garantizar la accesibilidad de todos los beneficiarios a todos los niveles, y articulando con las instituciones y organizaciones intermedias de la comunidad, según la estrategia de la Atención Primaria de la Salud

Metas:

El Programa tiende al cumplimiento de las siguientes metas para el Primer Nivel de Atención:

- 1) Detección precoz y cobertura con control adecuado del 100% de las embarazadas.
- 2) Cobertura del 100% del Programa de Vacunación.
- 3) Cobertura y seguimiento del crecimiento y desarrollo del 100% de la población infantil a cargo, haciendo énfasis en el grupo etáreo de 0-6 años.
- 4) Detección y seguimiento de la desnutrición, prioritariamente en los grupos materno infantil, para tender a su recuperación, estableciendo metas y etapas progresivas.
- 5) Realizar actividades sobre salud sexual y reproductiva según las pautas establecidas en el programa nacional y provincial, logrando la cobertura en el grupo de mujeres y varones en edad fértil.
- 6) Promoción, prevención, detección, asistencia, tratamiento y seguimiento a personas y/o familias que padezcan patologías prevalentes con cuantificación y etapas progresivas. Las metas enunciadas no revisten carácter taxativo.

La Secretaría de Salud podrá establecer otras metas y/o acordar las mismas, de acuerdo al perfil epidemiológico e indicadores.

Desarrollo:

En el ámbito de los efectores del Primer Nivel de Atención dependientes de Hospitales de Nivel III, IV, VI y VIII.

Perfil de Médico de Cabecera:

Médicos especialistas en medicina general. Excepcionalmente, y con el objetivo de reforzar el equipo de salud del primer nivel de atención, podrán afectarse profesionales con otra especialidad

Fundamentos:

El Gobierno de la Provincia, a través de la Secretaría de Salud, estableció como objetivo prioritario la prevención y cuidado de la salud de la población, asegurando una mayor calidad en la atención médica, sobre todo en grupos poblacionales más necesitados.

Ante la necesidad de resolver situaciones desfavorables que afectan a importantes sectores de la población, los cuales continúan con dificultades reales para acceder a los servicios de salud y ante la urgencia de dar el máximo de eficiencia a los recursos disponibles del sector, es menester definir las prioridades programáticas basándose en tres áreas:

A - El desarrollo de la infraestructura de los servicios de salud con énfasis en la Atención Primaria de la Salud.

B - La atención a los problemas prioritarios de salud presentes en grupos humanos vulnerables, con programas específicos, puestos en marcha a través del sistema de servicios de salud.

C - El proceso de administración de los recursos y conocimientos necesarios para llevar a cabo los dos aspectos anteriores, en concordancia con la estrategia de gestión para la utilización óptima de éstos.

El modelo del Médico de Cabecera representa en este contexto, una herramienta de fundamental importancia donde el tránsito del beneficiario se halle sistematizado bajo la tutela de este profesional.

En ese sentido, la Secretaría de Salud desarrolla este modelo de atención médica que le permita cumplir con el objetivo sanitario propuesto, optimizando la relación costo beneficio y consiguiendo una distribución de los recursos más justa y eficiente a través de la descentralización.

Por lo tanto el Médico de Cabecera es el efector principal, descentralizando la consulta hospitalaria, disminuyendo las demoras, eliminando las listas de espera, y disminuyendo sensiblemente las barreras de accesibilidad, dado que se ubica allí, donde la gente vive, trabaja, se educa y se recrea.

Estructura del modelo de atención:

A) La atención en el ámbito provincial se desarrollará en forma descentralizada, siguiendo el actual esquema de atención de las Áreas Programáticas, con coordinación desde el Nivel Central, con dependencia funcional de la Subsecretaria de Programas de Salud, reservándose la Secretaría de Salud las facultades inherentes a la normatización, coordinación, supervisión, evaluación de gestión en el ámbito del Primer Nivel de Atención, campo de desarrollo de las actividades de los Médicos de Cabecera, junto con

los Directores de Áreas Programáticas, Directores de Hospitales y Jefes de Áreas Externas.

B) La Secretaría de Salud a través de la Subsecretaría de Gestión Institucional, será el administrador y gerenciador del Modelo de atención médica implementado para la asistencia sanitaria en el ámbito provincial

MISIONES Y FUNCIONES DE LOS DISTINTOS NIVELES:

1- Nivel Central:

- a) Define las normas asistenciales, administrativas y modalidades del Programa.
- b) Establece las pautas de selección de los médicos de cabecera de acuerdo al nivel de concentración poblacional, nivel de referencia, indicadores sanitarios, etc.
- c) Define los sistemas de evaluación a aplicarse a los distintos niveles intervinientes en el modelo de atención del programa.
- d) Determina las áreas de responsabilidad, donde desempeñará sus funciones el médico de cabecera, sobre la base de la información poblacional y epidemiológica del nivel local.
- e) Efectúa las auditorias correspondientes en coordinación con los responsables del Área Programática y nivel local, a través de evaluación de calidad de atención médica, satisfacción de los usuarios, indicadores de rendimiento, etc.
- f) Financia el Programa de Médicos de Cabecera con los fondos asignados por el Gobierno Provincial en forma específica para este Programa.
- g) Evalúa permanentemente el programa sobre la base de indicadores de salud, alcance de las metas establecidas, en forma periódica y/o anual, así como los resultados económicos financieros del mismo.
- h) Arbitra los medios necesarios, en coordinación con el Área Programática y los niveles locales, para la consecución de los objetivos propuestos por el programa.

2 - Nivel Área Programática y Nivel Local:

- a) Gestiona el programa de atención en su área de responsabilidad. Es el responsable de toda la gestión operativa, relativa a la implementación del programa de Médicos de Cabecera, su vinculación con el resto de la red, los niveles de referencia, contra referencia y su integración con los servicios de segundo y tercer nivel.
- b) Evalúa periódicamente la demanda, en coordinación con el Nivel Central para determinar y adecuar la distribución de los médicos de cabecera.
- c) Establece pautas de atención programada, sobre la base de la información epidemiológica local, indicadores de riesgo, indicadores de salud, tanto a nivel individual como comunitario.

d) Realiza auditorias conjuntas con el Nivel Central, responsables de Área y Jefes de Áreas Externas.

e) Participa en la selección de los médicos de cabecera.

f) Tramita quejas y denuncias, respecto de los médicos de cabecera de su área, o anomalías detectadas por los responsables de cada área, debiendo informar al Nivel Central, con la opinión correspondiente.

3 - El Jefe de Área Externa ante el Programa de Médicos de Cabecera:

Es el que cumple con la función de Coordinador. Es el responsable en un área determinada, de la programación, ejecución, monitoreo, interrelación entre los distintos niveles de atención del área, de los diferentes programas en ejecución producidos por el nivel de Área Programática o Nivel Central, ya sean estos provinciales o nacionales, de la interacción intersectorial e interinstitucional, en la capacitación de los distintos efectores y en todos aquellos aspectos inherentes al desempeño de los médicos de cabecera a su cargo.

4 - Del Médico de Cabecera:

El Médico de Cabecera es aquel que está capacitado para proveer atención personal, primaria y continuada a individuos, familias, y comunidad, realizando actividades educativas, preventivas y terapéuticas. Tiene la responsabilidad de acompañar y decidir con su paciente en todos los problemas que este le presente, consultando e interactuando con especialistas cuando lo considere necesario. Lleva a cabo las actividades establecidas trabajando en red intra y extra sectorial.

DECRETO I-N° 2064/04 ANEXO A	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original del Anexo I del Decreto N° 2064/2004.	

DECRETO I-N° 2064/04 ANEXO A		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 2064/2004)	Observaciones

La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Anexo I del Decreto N° 2064/2004.

DECRETO I – N° 2064/04
ANEXO B

PROGRAMA MEDICOS DE CABECERA.

RÉGIMEN LABORAL TRANSITORIO

Artículo 1º: Para el ingreso al Programa de Médicos de Cabecera se requerirá:

- 1) Ser personal de planta bajo el régimen de la LEY I N° 105 (Antes Ley 2672).
- 2) Tener la especialidad de Medicina General. Excepcionalmente, y previa evaluación y aprobación de la Secretaría de Salud, podrán afectarse profesionales de otras especialidades con el objetivo de reforzar el equipo de salud del primer nivel de atención.
- 3) Ser seleccionado de acuerdo al procedimiento establecido por la Secretaría de Salud.
- 4) No encontrarse comprendido en alguna de las causales previstas en el Artículo 4º de la LEY I N° 74 (Antes Ley 1987).

Artículo 2º: El nombramiento del personal alcanzado por el presente régimen reviste carácter de provisional, sin perjuicio de mantener su condición de empleado público dependiente de la Secretaría de Salud y estar sujeto al régimen previsional, de obra social y de seguros establecido por la legislación vigente. Al agente le será reservado el cargo de revista en la LEY I N° 105 (Antes Ley 2672), al cual se reintegrará concluido su desempeño en el Programa. La designación o cese en el cargo será efectuada por el titular de la Secretaría de Salud.

Artículo 3º: El agente revista en situación de actividad, cuando presta servicios efectivos o se encuentra en uso de las licencias reguladas para el presente régimen.

Cumplirá con una carga laboral de ocho (8) horas diarias de lunes a viernes, en los efectores del Primer Nivel al que fuere asignado.

El horario y la carga horaria se establecerá y distribuirá de acuerdo a las necesidades de cobertura, priorizándose el objetivo de extender la atención en el primer nivel en horario vespertino hasta las 20 horas.

Asimismo, con el objetivo de aumentar la cobertura de atención los días sábados, deberán también desarrollar su actividad como mínimo dos (2) sábados por mes, con igual carga horaria, distribuida entre la mañana y la tarde. Por dicha cobertura se le abonará al equivalente de horas guardias activas.

Durante el tiempo de desempeño en el Programa no podrán ser programados para realizar guardias en el ámbito hospitalario.

Artículo 4º: El cese del agente se producirá por las siguientes causas:

- a) Baja fundada en razones de oportunidad, conveniencia y/o servicio;
- b) Renuncia;
- c) Fallecimiento;
- d) Haber agotado las licencias contempladas;
- e) Supresión del cargo;
- f) Por incompatibilidad o inhabilidad;
- g) Por haber cumplido las condiciones de edad y servicios exigidas por las leyes jubilatorias;
- h) Por haber sido sancionado disciplinariamente con sanción de suspensión superior a 10 días;
- i) Por ocultamiento de impedimentos para el ingreso;
- j) Por haber sido evaluado negativamente en el desempeño de la función;
- k) Por usufructo de Licencias por enfermedad de corta o larga evolución, accidente de trabajo o enfermedad profesional, contempladas en la normativa vigente, que ocasione al agente impedimento para prestar las tareas asignadas por un período superior a los treinta y cinco (35) días corridos.

Artículo 5º: El personal goza de los siguientes derechos:

- 1 - Retribución;
- 2 - Compensaciones;
- 3 - Subsidios;
- 4 - Indemnizaciones;
- 5 - Licencia;
- 6 - Renuncia;

7 - Jubilación;

Artículo 6º: El agente tiene derecho a la retribución de sus servicios, adecuada a las características especiales de su prestación, la que contemplará:

1 - Médico de cabecera:

a) Sueldo: Será el equivalente al que perciba el agente de la LEY I N° 105 (Antes Ley 2672) con revista en el Agrupamiento A, Categoría 17 con dedicación exclusiva.

b) Sueldo anual complementario;

c) Adicional por antigüedad: continuará percibiendo el monto que corresponda según el régimen aplicable a los agentes encuadrados en la LEY I N° 105 (Antes Ley 2672).

d) Será beneficiario de los adicionales o sumas remunerativas o no remunerativas que fije el Poder Ejecutivo Provincial, en ejercicio de la política salarial, y que en forma directa o indirecta beneficie a la generalidad del personal de la Secretaría de Salud.

2 - Coordinador del Programa:

Los Jefes de Áreas Externas ejercerán la coordinación del Programa. Continuarán revistando en el régimen de la LEY I N° 105 (Antes Ley 2672), y percibirán por tal actividad el adicional previsto en el Artículo 66 Inciso h) de la misma Ley, en el porcentaje del 100%.

Artículo 7º: Las compensaciones se asignarán por viático y movilidad conforme lo dispuesto por las reglamentaciones vigentes.

Artículo 8º: El agente gozará de subsidios por cargas de familia (asignaciones familiares).

Artículo 9º: Se acordará indemnización por enfermedad profesional y/o accidente sufrido en acto o por acto de servicio en la forma que establezcan las leyes que rigen la materia.

Artículo 10º: Licencia es el tiempo de no prestación de servicios por las causas que esta reglamentación determina. El agente tiene derecho a las siguientes licencias:

1) Anual por vacaciones: continuarán usufructuando la licencia de acuerdo al régimen aplicable a los agentes de la LEY I N° 105 (Antes Ley 2672),

2) Por razones de enfermedad de corta o larga evolución, accidente de trabajo o enfermedad profesional: hasta 35 días corridos por año calendario;

3) Por duelo familiar: de acuerdo al régimen aplicable a los agentes de la LEY I N° 105 (Antes Ley 2672),

4) Por matrimonio: de acuerdo a lo previsto para los agentes comprendidos en la LEY I N° 105 (Antes Ley 2672),

5) Por maternidad: de acuerdo a lo establecido para los agentes encuadrados en la LEY I N° 105 (Antes Ley 2672),

Las licencias contempladas en el párrafo anterior serán otorgadas conforme las condiciones y formalidades establecidas en el Decreto N° 2005/91 o norma que lo sustituya.

Sin perjuicio de lo establecido, en el presente artículo, cuando el agente acreditara que se encuentra en situación de usufructuar licencias por enfermedad de corta o larga evolución, enfermedad profesional o accidente de trabajo contempladas en el régimen aplicable en la LEY I N° 105 (Antes Ley 2672), que le ocasione impedimento para prestar las tareas asignadas por un período superior a los 35 días corridos, será dado de baja del presente régimen, teniendo derecho a gozar de las licencias previstas por el régimen estatutario de su cargo de reserva.

Artículo 11°: El agente tendrá derecho a renunciar. El acto administrativo de aceptación de la renuncia deberá dictarse dentro del término de 30 días corridos de recepcionada en el organismo sectorial de personal. El agente estará obligado a permanecer en el cargo durante dicho lapso, salvo que el mismo renuncie para gozar de las licencias previstas por el último párrafo del artículo anterior, siendo en este caso exceptuado de permanecer en el cargo.

Artículo 12°: El agente tendrá derecho a jubilarse de conformidad con las leyes que rijan la materia.

Artículo 13°: Sin perjuicio de los deberes que particularmente impongan las Leyes, Decretos, Resoluciones, Disposiciones y el presente Decreto, los agentes deben cumplir con las obligaciones y prohibiciones previstas en los Artículos 44 y 45 de la LEY N° 74 (Antes Ley 1987).

Artículo 14°: Son causas para aplicar las sanciones disciplinarias de apercibimiento y suspensión de hasta quince (15) días el incumplimiento de las pautas y actividades establecidas en el Programa, tales como:

a) Ausencias, deficiencias, insuficiencias en la atención prestada y/o incumplimiento de normas de atención médica.

b) Rechazos injustificados de pacientes que necesiten servicios comprometidos.

c) Falta de Historias Clínicas, incumplimientos de requisitos mínimos para su confección, falta de asientos por más de veinticuatro (24) horas o constatación de asientos falsos en las mismas;

d) La indicación de trámites innecesarios a realizar por los beneficiarios y/o obstáculos que limiten la accesibilidad a las prestaciones.

e) La obstaculización por parte del agente a la realización de las auditorias que disponga la autoridad competente.

f) Enviarse tardíamente o detectarse falsedad en la información Estadística - Epidemiológica y/o en los informes de Prestaciones Específicas y/o de Auditoria de Calidad de Atención.

La enumeración de las causas para la aplicación de sanciones enunciadas no reviste carácter taxativo. La Secretaría de Salud a través del área competente podrá verificar cualquier otro incumplimiento, que sin encontrarse expresamente mencionado, por su entidad y gravedad sea pasible de la aplicación de sanciones.

Cuando el hecho u omisión denunciada por su gravedad amerite la sustanciación de un sumario administrativo, la Secretaría de Salud sin perjuicio de disponer la baja del agente en el presente régimen, ordenará aquel conforme lo dispuesto por el régimen disciplinario reglado por la LEY N° 74 (Antes Ley 1987) y la LEY I N° 18 (Antes Ley 920).

La aplicación de las sanciones será efectuada por los Directores de Áreas Programáticas, Subsecretarios, o Secretaría de Salud, mediante acto administrativo fundado que contenga la exposición de los hechos, la indicación de la causa determinante de la medida y el encuadramiento legal de la conducta y sanción. A los efectos de la aplicación de la sanción se tendrá en cuenta la gravedad de la falta, las consecuencias sobre la salud de los beneficiarios, la cantidad de personas comprometidas y los antecedentes del profesional. Ante la presunta comisión de la falta administrativa se notificara al imputado para que comparezca a tomar vista de los actuados y formule su descargo dentro de un plazo de dos (2) días hábiles, acompañando la prueba que haga al mismo. Vencido el plazo, se procederá a dictar el acto administrativo pertinente.

Artículo 15°: El médico de cabecera debe cumplir las siguientes funciones:

a) Brindar atención personal, primaria y continuada, a individuos, familias, y comunidad, realizando actividades educativas, preventivas y terapéuticas. Tiene la responsabilidad de acompañar y decidir con su paciente en todos los problemas que éste le presente, consultando e interactuando con especialistas cuando lo considere necesario. Lleva a cabo las actividades establecidas trabajando en red intra y extra sectorial.

b) Realizar acciones de promoción, prevención, terapéuticas y de rehabilitación orientadas a las familias a su cargo y a la comunidad del Área Programática del Centro de Salud.

c) Llevar los registros adecuados que permitan a través del control epidemiológico, apuntar a las patologías prevalentes, generando los informes respectivos.

- d) Seleccionar las familias y/o individuos de la población del Área Programática del Centro de Salud al que hubiere sido asignado con criterio de riesgo.
- e) Brindar las prestaciones en el ámbito de los efectores del Primer Nivel de Atención, y en el domicilio del usuario.
- f) Realizar el seguimiento de las internaciones en el Hospital en conjunto con el profesional a cargo responsable del Segundo Nivel, realizar visitas domiciliarias, derivaciones e interconsultas con especialistas, con la correspondiente referencia y contra referencia.
- g) Atender en consultorio de acuerdo al cronograma de atención consensuado con el Jefe de Área Externa y/o Jefe de Centro de Salud.
- i) Conformar el equipo de trabajo del Centro de Salud incorporándose al mismo, generando y apoyando acciones para la integración de tareas.
- j) Elaborar un padrón por grupo familiar con criterio de riesgo, individualizando a cada uno de sus miembros, comenzando por la cabeza de familia.
- k) Confeccionar la historia clínica de los nuevos pacientes y actualizar las que hubiera en el Centro de Salud. En caso de pacientes que hubieran cambiado de domicilio y fueron atendidos en otro Centro de Salud, se remitirá la historia clínica al Centro que corresponda.
- l) Consignar en las historias clínicas sus prestaciones, interconsultas con especialistas, exámenes complementarios, prescripciones, atenciones domiciliarias y acciones conjuntas realizadas con otros sectores institucionales u organizaciones.
- m) Brindar una atención personalizada orientada a la detección de problemas de enfermedad, relacionando los mismos al contexto sociocultural del individuo con el fin de resolverlo, atenuarlo o prevenirlo.
- n) Brindar información adecuada a cada individuo propiciando el auto cuidado, reforzar a las familias con conocimiento básico de saneamiento, promoción de enfermedades, violencia, anticoncepción y uso adecuado de los servicios de salud con criterio de promoción para la salud.
- ñ) Informar en forma inmediata de cualquier problema comunitario que llegue a su conocimiento, como por ejemplo: brote epidémico, violencia, deserción escolar, etc., para coordinar acciones.
- o) Establecer contactos con las escuelas del Área Programática, Centros Comunitarios, Comedores Infantiles, Organizaciones Barriales, Clubes de Fútbol, para educar en salud y hacer conocer los programas de salud, promoviendo a través de la comunicación social, la salud comunitaria y el trabajo en red.

p) Efectuar el diagnóstico de la situación de salud de la población a cargo, conjuntamente con el resto del equipo de salud.

q) Informar al Jefe de Área Externa en forma inmediata de las dificultades que condicionen o impidan el cumplimiento de sus compromisos, identificando las causas.

r) Asistir a capacitaciones, jornadas, talleres, o participar de las actividades que la Secretaría de Salud organice en el marco del Programa.

Artículo 16º: El Jefe del Área Externa en su condición de Coordinador del Programa debe cumplir las siguientes funciones:

a) Coordinar las distintas actividades de los Médicos de Cabecera, sea en relación a ellos como en su vinculación con los especialistas a nivel ambulatorio.

b) Determinar el área y población a cargo de los médicos en concordancia con el área de responsabilidad del Centro de Salud y de los grupos étnicos.

c) Reunirse con el equipo de salud integrando a los Médicos de Cabecera a fin de optimizar los recursos disponibles, dando un marco de contención personal e institucional, coordinando grupos de discusión, a fin de analizar la marcha del programa, recepcionar sugerencias e inquietudes, establecer prioridades.

d) Mantener un seguimiento de cada Médico de Cabecera con control de tasas de uso de laboratorio, radiografías, porcentajes de consultas mensuales, derivaciones hacia especialistas y calidad de las prestaciones realizadas.

e) Acompañar al Médico de Cabecera a las escuelas y centros barriales de su radio de atención con la finalidad de relevar necesidades, realizar reuniones informativas sobre los programas que lleve a cabo la Secretaría de Salud y coordinar acciones comunitarias consistentes en educación para la salud, control epidemiológico y de las enfermedades prevalentes con las direcciones de las instituciones escolares y responsables de las unidades barriales.

h) Organizar la información estadística y epidemiológica del área y a los Médicos de Cabecera a su cargo, en coordinación con los responsables de Área Programática, remitiéndola al Nivel Central periódicamente.

i) Realizar encuestas de satisfacción entre los usuarios del sistema bajo programa.

j) Llevar a cabo las gestiones administrativas que demanden las tareas a su cargo.

DECRETO I – N° 2064/04

ANEXO B	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original del Anexo II del Decreto N° 2064/2004.	

DECRETO I – N° 2064/04		
ANEXO B		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 2064/2004)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Anexo II del Decreto N° 2064/2004.		

Observaciones Generales:

Se han titulado los anexos que no poseían denominación de acuerdo al instructivo.

DECRETO I – N° 2064/04
ANEXO C

PROGRAMA MEDICOS DE CABECERA

MODELO TIPO DE CONTRATO DE GESTIÓN.

Entre la Secretaría Salud de la Provincia del Chubut, representado en este acto por, con domicilio en Mariano Moreno 555 de la ciudad de Rawson, en adelante «LA SECRETARÍA DE SALUD», y por la otra parte, (Clase.....- DNI N°.....), con domicilio ende la ciudad de en adelante «EL CONTRATADO», convienen en el Marco del Programa Piloto de Médicos de Cabecera celebrar el presente contrato de prestación de servicios profesionales sujeto a las siguientes cláusulas:

PRIMERA: «LA SECRETARÍA» contrata los servicios de «EL CONTRATADO» a los efectos de que éste provea en la forma y grado que se establece en el Anexo 1, que forma parte integrante del presente contrato, atención médica en el Centro de Salud asignado, desarrollando actividades asistenciales personalizadas programadas y no programadas, con acciones de promoción, prevención y terapéuticas orientados a las familias a su cargo y a la comunidad del área programática del centro, llevando los registros adecuados que permitan a través del control epidemiológico, apuntando a las patologías prevalentes y generando los informes respectivos.

Queda convenido que el presente contrato está supeditado en un todo a las necesidades del Programa, por lo que la actividad a realizar por «EL CONTRATADO» podrá sufrir modificaciones para ser adecuada a las variaciones que las mismas puedan experimentar en función del mejor cumplimiento del objeto del presente contrato.-

SEGUNDA: El presente contrato tendrá vigencia a partir del..... y hasta el, fecha en que operará su vencimiento de pleno derecho, quedando las partes desvinculadas entre sí sin necesidad de notificación y/o interpelación alguna.-

La continuación en la prestación de los servicios una vez operado el vencimiento del contrato no importará en modo alguno la tácita reconducción del mismo, aun cuando las tareas fijadas en los términos de referencia excedan el plazo del presente contrato.-

TERCERA: Se asigna como contraprestación a «EL CONTRATADO» la suma de PESOS TRES MIL SEISCIENTOS (\$ 3.600) mensuales por todo concepto, suma que será abonada dentro de los veinte (20) días posteriores a la presentación de la factura, por intermedio de la Dirección de Administración del Área Programática. «EL CONTRATADO » deberá presentar factura y/o recibo acorde a la normativa vigente de la AFIP/DGI.

El pago queda condicionado a la aprobación, por parte del Jefe del Área Externa que resulte coordinador de «EL CONTRATADO» de la tarea correspondiente, previo el informe producido por el mismo en la forma que le sea requerido.-

CUARTA: «LA SECRETARÍA DE SALUD» a través del Jefe del Área Externa orienta, coordina, controla, supervisa y audita las tareas que individualmente o coordinadas con otros profesionales, realice «EL CONTRATADO ».-

QUINTA: Cualquiera de las partes podrá rescindir el presente contrato sin invocación de causa. A tal efecto deberá efectuar notificación fehaciente a la otra con una antelación no menor a los treinta (30) días de la fecha en que se pretenda hacer efectiva la resolución. El ejercicio de esta facultad no generará derecho de indemnización a la otra parte.-

SEXTA: Sin perjuicio de lo establecido por la Cláusula QUINTA, cuando se verifiquen incumplimientos en la realización de las prestaciones, falta de atención y/o prestación inadecuada de los servicios por parte de «EL CONTRATADO », «LA SECRETARÍA DE SALUD» podrá aplicar las penalidades que se establecen en el Anexo B que forma parte del presente Contrato.-

SEPTIMA: Los derechos intelectuales, de cualquier naturaleza que sean, sobre cualquier informe, trabajo, estudio producido, como consecuencia de este contrato pertenecen exclusivamente a la Secretaría de Salud de la Provincia del Chubut.-

OCTAVA: Cuando «EL CONTRATADO» fuera convocado por «LA SECRETARÍA DE SALUD» para realizar capacitaciones, jornadas, talleres, o se le requiera algún otro tipo de participación en el marco del Programa, y por tal motivo deba trasladarse a más de 60 Kilómetros, se le reconocerán viáticos y los gastos de traslado, aplicándose en tal caso el régimen vigente para los agentes de la Administración Pública Provincial.-

NOVENA: «EL CONTRATADO», con autorización del Jefe de Área Externa, y sin que ello obste a la percepción íntegra de la contraprestación prevista en la cláusula TERCERA, podrá suspender las prestaciones a su cargo por iguales causales, plazos y condiciones que las previstas en el Artículo 10 del Anexo B (régimen transitorio para agentes provenientes de la LEY I N° 105 (Antes Ley 2672).-

DECIMA: «EL CONTRATADO» comunicará a «LA SECRETARÍA DE SALUD» la información no publicada o de carácter confidencial de que haya tenido conocimiento con motivo de la ejecución de sus obligaciones emanadas del presente contrato.-

DECIMA PRIMERA: «EL CONTRATADO» deberá ajustarse a las normas de procedimiento administrativo, funcional y directivas que le indique «LA SECRETARÍA DE SALUD».-

DECIMA SEGUNDA: «EL CONTRATADO», deberá acreditar la contratación de un seguro de responsabilidad civil por mala praxis. Deberá presentar copia de la póliza a

«LA SECRETARÍA DE SALUD» dentro del plazo y en la oportunidad que le fuere requerida.-

DECIMA TERCERA: Los gastos de sellados que origine el presente contrato, y en la proporción que determine la normativa vigente en la materia, serán por cuenta de «EL CONTRATADO».-

DECIMA CUARTA: Las partes constituyen domicilio en los lugares indicados en el exordio, donde serán válidas todas las notificaciones, sean judiciales o extrajudiciales que se efectúen.-

En prueba de conformidad se firman cuatro (4) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en la ciudad de Rawson, a losdías del mes de.....del año dos mil cuatro.-

ANEXO 1

OBLIGACIONES DEL CONTRATADO

El contratado prestará sus servicios médicoasistenciales asumiendo las siguientes obligaciones:

- a) Debe brindar atención personal, primaria y continuada, a individuos, familias, y comunidad, realizando actividades educativas, preventivas y terapéuticas. Tiene la responsabilidad de acompañar y decidir con su paciente en todos los problemas que éste le presente, consultando e interactuando con especialistas cuando lo considere necesario. Lleva a cabo las actividades establecidas trabajando en red intra y extra sectorialmente.
- b) Realizar acciones de promoción, prevención, terapéuticas y de rehabilitación orientadas a las familias a su cargo y a la comunidad del Área Programática del Centro de Salud.
- c) Llevar los registros adecuados que permitan a través del control epidemiológico, apuntar a las patologías prevalentes, generando los informes respectivos.
- d) Seleccionar las familias y/o individuos de la población del Área Programática del Centro de Salud designado con criterio de riesgo.
- e) Brindar las prestaciones en el ámbito del Centro de Salud, y en el domicilio del usuario.
- f) Realizar el seguimiento de las internaciones en el Hospital en conjunto con el profesional a cargo responsable del Segundo Nivel, realizar visitas domiciliarias, derivaciones e interconsultas con especialistas con la correspondiente referencia y contra referencia.

g) Atender en consultorio de acuerdo al cronograma de atención consensuado con el Jefe de Área Externa y/o Jefe de Centro de Salud.

h) Cumplir con ocho horas diarias de lunes a viernes, más dos (2) sábados al mes en los efectores del Primer Nivel asignados.

El horario se establecerá y distribuirá de acuerdo a las necesidades de cobertura, priorizándose el objetivo de extender la atención en el Primer Nivel en horario vespertino hasta las 20 horas.

i) Conformar el equipo de trabajo del Centro de Salud incorporándose al mismo generando y apoyando acciones para la integración de tareas.

j) Elaborar un padrón por grupo familiar con criterio de riesgo, individualizando a cada uno de sus miembros, comenzando por la cabeza de familia.

k) Confeccionar la historia clínica de los nuevos pacientes y actualizar las que hubiera en el Centro de Salud. En caso de pacientes que hubieran cambiado de domicilio y fueron atendidos en otro Centro de Salud, se remitirá la historia clínica al Centro que corresponda.

l) Consignar en las historias clínicas sus prestaciones, interconsultas con especialistas, exámenes complementarios, prescripciones, atenciones domiciliarias, y acciones conjuntas realizadas con otros sectores institucionales u organizaciones.

m) Brindar una atención personalizada orientada a la detección de problemas de enfermedad, relacionando los mismos al contexto sociocultural del individuo con el fin de resolverlo, atenuarlo o prevenirlo.

n) Proporcionar información adecuada a cada individuo propiciando el auto cuidado, reforzar a las familias con conocimiento básico de saneamiento, promoción de enfermedades, violencia, anticoncepción, y uso adecuado de los servicios de salud con criterio de promoción para la salud.

ñ) Informar en forma inmediata de cualquier problema comunitario que llegue a su conocimiento, como por ejemplo: brote epidémico, violencia, deserción escolar, etc., para coordinar acciones.

o) Establecer contactos con las escuelas del Área Programática, Centros Comunitarios, Comedores Infantiles, Organizaciones Barriales, Clubes de Fútbol, para educar en salud y hacer conocer los programas de salud, promoviendo a través de la comunicación social, la salud comunitaria y el trabajo en red.

p) Efectuar el diagnóstico de la situación de salud de la población a cargo conjuntamente con el resto del equipo de salud.

q) Informar al Jefe de Área Externa en forma inmediata de las dificultades que condicionen o impidan el cumplimiento de sus compromisos, identificando las causas.

r) Asistir a capacitaciones, jornadas, talleres, o participar de las actividades que la Secretaría de Salud organice en el marco del Programa.

ANEXO 2

REGIMEN DE INCUMPLIMIENTOS Y PENALIDADES

Conforme lo establecido en la Cláusula SEXTA y sin perjuicio de lo establecido en la QUINTA, «LA SECRETARÍA DE SALUD» podrá aplicar un régimen de multas progresivas y acumulativas que variarán entre el uno por ciento (1%) y el cinco por ciento (5%) del monto de la contraprestación mensual convenida en la Cláusula TERCERA del contrato, en los casos que se constaten alguno de los siguientes incumplimientos:

a) Ausencias, deficiencias, insuficiencias en la atención prestada y/o incumplimiento de normas de atención médica.

b) Rechazos injustificados de pacientes que necesiten servicios comprometidos.

c) Falta de Historias Clínicas, incumplimientos de requisitos mínimos para su confección, falta de asientos por más de veinticuatro (24) horas o constatación de asientos falsos en las mismas y/o supuestos de mala praxis.

d) La indicación de trámites innecesarios a realizar por los beneficiarios y/o obstáculos que limiten la accesibilidad a las prestaciones.

e) La obstaculización por parte del agente de la realización de las auditorias que disponga la autoridad competente.

f) Enviarse tardíamente o detectarse falsedad en la información Estadística - Epidemiológica y/o en los informes de Prestaciones Específicas y/o de Auditoria de Calidad de Atención.

La enumeración de los supuestos para los cuales se prevé aplicar las penalidades establecidas no reviste carácter taxativo. «LA SECRETARÍA DE SALUD» podrá verificar cualquier otro incumplimiento que sin encontrarse expresamente mencionado por su entidad y gravedad amerite aplicar las multas establecidas.

La determinación del monto de la multa pertinente, entre los mínimos y máximos establecidos, en cada caso será realizada por la Subsecretaria de Gestión Institucional a propuesta de los Jefes de Área Externa, teniendo en cuenta la gravedad de la falta, las consecuencias sobre la salud de los beneficiarios, la cantidad de personas comprometidas y los antecedentes del profesional. El profesional podrá realizar el descargo pertinente

dentro de un plazo de dos (2) días de notificado del presunto incumplimiento. El acto administrativo que disponga la aplicación efectiva de la penalidad tiene carácter definitivo.

El monto al que asciendan las multas será descontado - debitado automáticamente del monto de la contraprestación mensual o de cualquier otro crédito que eventualmente se encuentre pendiente a su favor.

DECRETO I-N° 2064/04 ANEXO C TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Cláusulas Primera /Segunda	Texto original
Cláusula Tercera	Decreto N° 449/2007 art. 2
Cláusulas Cuarta / Decimocuarta	Texto original
Anexos 1 y 2	Texto original

DECRETO I-N° 2064/04 ANEXO C TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 2064/2004)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Anexo III (y sus anexos A y B) del Decreto N° 2064/2004.		

Observaciones Generales:

Se han titulado los anexos que no poseían denominación de acuerdo al instructivo.

DECRETO I – N° 1334/05
Reglamenta Ley I N° 284 (Antes Ley 5241)

REGLAMENTO DE AYUDAS A LAS VICTIMAS DE DELITOS DOLOSOS
VIOLENTOS Y CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL

TITULO I - Normas generales

Artículo 1° - Ámbito de aplicación.

1. El presente Reglamento establece las normas de desarrollo y ejecución del Título I de la Ley I N° 284 (antes Ley 5241) del 02 de noviembre de 2004 promulgada por el Decreto N° 2073/04 del 17 de noviembre del mismo año (en adelante la Ley), de ayudas a las víctimas de delitos dolosos violentos y contra la integridad sexual, regulándose específicamente:

a) Los procedimientos para la tramitación y resolución de las solicitudes de ayudas, tanto provisionales como definitivas, a las víctimas directas o indirectas de los delitos contemplados en la Ley.

b) El procedimiento para el ejercicio de las acciones de subrogación y repetición del Estado para el reintegro total o parcial de las ayudas concedidas, en los casos previstos en la Ley.

c) La organización, funcionamiento y procedimiento de la Comisión de Otorgamiento en materia de las ayudas en ella establecidas y de la Comisión Provincial Revisora de Ayudas a las Víctimas de Delitos Violentos y contra la Libertad Sexual, creada por la Ley para el conocimiento y resolución de los procedimientos de impugnación de las resoluciones de la Comisión de Otorgamiento.

2. Tendrán derecho a las ayudas, cuya concesión se regula en el presente Reglamento, todas aquellas personas que, reuniendo las condiciones y requisitos exigidos por la Ley, hayan sido víctimas directas o indirectas de los delitos dolosos violentos o contra la libertad sexual previstos en la misma y que se hayan producido desde el día 01 de diciembre de 2003, fecha de su entrada en vigor.-

Artículo 2° - Residencia habitual.

A efecto de lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley, se entenderá que residen habitualmente en la Provincia del Chubut quienes, en el momento de perpetrarse el delito, sean ciudadanos argentinos, nativos, naturalizados o por opción, tengan domicilio real y legal en el ámbito de la Provincia del Chubut, y los extranjeros que hayan ingresado al territorio nacional, se encuentren en la situación de residencia legal permanente que regula el artículo 22 de la Ley 25.871 de Migraciones, permanezcan en el territorio de la Provincia del Chubut y que su domicilio reúna la misma condición que para los nacionales.-

Artículo 3° - Ayudas análogas.

Cuando los ciudadanos argentinos nativos, naturalizados o por opción y los extranjeros con domicilio y residencia habitual en otras provincias o país extranjero, pretendan acceder a estas ayudas, con fundamento en el reconocimiento de un régimen de Ayuda Análoga, vigente en su Provincia o en su país de origen, que favorezca a los ciudadanos argentinos o extranjeros con domicilio real y residencia habitual en la Provincia del

Chubut, deberán invocar su legislación aplicable y, en el caso de los extranjeros, deberán acreditar la calidad de residencia temporaria o transitoria e invocar su legislación conforme las prescripciones establecidas por las normas del Código Civil de la República Argentina, sin perjuicio de que la autoridad de aplicación deba verificar el contenido, vigencia y alcance del Derecho invocado, y determine su analogía con lo establecido en la Ley.-

Artículo 4° - Víctimas indirectas - Concurrencia de beneficiarios.

1. Cuando concurra el cónyuge del fallecido, no separado legalmente, con la persona que hubiera venido conviviendo con el mismo en los términos previstos en el artículo 2° apartado 4 inciso a) de la Ley, la condición de beneficiario a título de víctima indirecta será determinada conforme el artículo 46 inciso a) de la LEY XVIII N° 32 (Antes Ley 4251) y será distribuida conforme lo determina la presente Ley.

No obstante, si existieran hijos, conforme el supuesto previsto en el artículo 2° apartado 3 inciso c) de la Ley que, no siéndolo del fallecido, lo fueran del cónyuge o de la persona que hubiera venido conviviendo con el mismo, aquellos también tendrán la condición de beneficiarios a título de víctimas indirectas, siempre que fueran menores de 21 años o discapacitados y dependieran económicamente del fallecido, y será distribuida conforme lo establece la Ley en su artículo 2° apartado 4 inciso a).

2. Cuando los beneficiarios a los que se refiere el artículo 2° apartado 3 incisos b) y c) no concudiesen con el cónyuge o la persona que hubiera venido conviviendo con el fallecido, la distribución de la cantidad a que ascienda la ayuda se dividirá por partes iguales entre todos ellos.-

Artículo 5° - Dependencia económica.

1. A efectos del reconocimiento de la ayuda en favor de las personas incluidas en el artículo 2° apartado 3 incisos b), c), d), e) y f) de la Ley, se entenderá que un beneficiario dependía económicamente del fallecido cuando aquél viniera conviviendo con éste a sus expensas y en la fecha del fallecimiento no perciba rentas o ingresos mensuales de cualquier naturaleza equivalente al sueldo básico mensual de la Clase IV del Personal Técnico Administrativo para el Personal de la Administración Pública Central vigente en dicho momento.

2. Se entenderá que los padres del fallecido dependían económicamente del mismo, cuando aquellos vinieran conviviendo con éste a sus expensas y en la fecha del fallecimiento no percibieran conjuntamente, en cómputo anual, rentas o ingresos de cualquier naturaleza superiores al 150 % del sueldo indicado en el párrafo anterior también en cómputo anual, vigente en dicho momento.

Si al tiempo del fallecimiento sólo conviviera con el hijo, uno de los padres, se considerará que existe dependencia económica cuando éste, en dicho momento, viviera a sus expensas y no viniera percibiendo, en cómputo anual, rentas o ingresos de cualquier naturaleza superiores al 100 % del salario indicado en el párrafo anterior, también en cómputo anual, vigente en el referido momento.

3. Se entenderá, en todo caso, que la separación transitoria de las personas mencionadas en los apartados anteriores, motivada por razón de estudios, trabajos, tratamiento médico, rehabilitación u otras causas similares, no rompe el requisito de la convivencia entre el fallecido y el beneficiario.-

Artículo 6° - Ayudas generadas por los menores de edad y mayores incapacitados.

1. El menor de edad que fallezca a consecuencia directa del delito únicamente podrá generar el derecho al reintegro de gastos funerarios, previsto en el artículo 6° apartado 3

de la Ley, hasta la suma que demande el pago del servicio que haya facturado una empresa de servicio social de sepelios suministrado por la cooperativa eléctrica de la localidad del domicilio del fallecido, con el alcance que será determinado más adelante. Quedan excluidos del reintegro aquellos que tengan el beneficio, en forma directa o indirecta, del servicio de sepelio prestado por alguna de las cooperativas eléctricas que funcionan en el territorio de la Provincia del Chubut.

2. Los incapacitados, antes de la mayoría de edad, que fallezcan después de alcanzar la misma a consecuencia directa del delito, se equiparán a los menores de edad, a efecto de lo establecido en el apartado anterior.

A los fines de lo dispuesto en este Reglamento, se considerarán incapacitados quienes hayan sido declarados incapaces por sentencia judicial o quienes tuvieren un grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100 (65 %).-

Artículo 7° - Supuestos especiales de denegación o limitación.

1. Procederá la denegación de la ayuda pública cuando las circunstancias a que se refiere el artículo 3° apartado 1 de la Ley, concurren en el beneficiario a título de víctima directa o, en caso de fallecimiento, en el único o en todos los beneficiarios a título de víctimas indirectas.

2. La denegación de la ayuda por dichas circunstancias respecto de las personas comprendidas en el artículo 2° apartado 3 incisos a), b) y c), d) e) y f) de la Ley, no dará lugar al reconocimiento de la ayuda en favor de las personas incluidas en el apartado 5 del citado artículo.-

Artículo 8° - Situación de precariedad y condición de beneficiario en las ayudas provisionales.

1. A efectos del reconocimiento de las ayudas provisionales establecidas en el artículo 10 de la Ley, se considerará precaria la situación económica de la víctima o de sus beneficiarios si, en la fecha en que se solicite la ayuda, aquélla o éstos no percibieran, en cómputo anual, rentas o ingresos de cualquier naturaleza superiores al sueldo básico de la Clase IV del Agrupamiento Técnico Administrativo del Personal de la Administración Pública Central, también en cómputo anual, vigente en el mencionado momento.

2. En todo caso, para el reconocimiento de la ayuda provisional de que se trate deberá quedar acreditado que el solicitante reúne los requisitos para ser beneficiario de la ayuda definitiva que pudiera corresponderle entre los que cabe citar a título indicativo para el caso de las víctimas indirectas habitar en la casa del causante, encontrarse bajo en cuidado exclusivo del mismo, no desempeñar tareas laborales por las que se aporte al sistema de seguridad social.-

Artículo 9° - Situación de incapacidad temporal de las víctimas directas incluidas en un régimen público de Seguridad Social o sistema de seguro.

La situación de incapacidad temporal en que se encuentren las víctimas directas incluidas en un régimen público de Seguridad Social o en un sistema de seguro público o privado se regirá por la normativa aplicable al régimen de que se trate.

El derecho al subsidio que por tal incapacidad pudiera corresponder a través de un régimen público de Seguridad Social o de un seguro, excluirá el reconocimiento de la ayuda prevista en el artículo 6° apartado 1 inciso a) de la Ley, para la situación de incapacidad temporal.-

Artículo 10. - Situación de incapacidad temporal de las víctimas directas que no

tengan derecho a un subsidio por tal incapacidad en un régimen público de Seguridad Social.

1. Las víctimas directas que no estén incluidas en un régimen público de Seguridad Social, o que estando incluidas no tengan derecho en el mismo al subsidio por incapacidad temporal, se encontrarán en tal situación, a los efectos de la Ley I N° 284 (antes Ley 5241), cuando precisen asistencia sanitaria y estén impedidas para realizar las actividades de su vida habitual.

La situación regulada en el presente artículo vendrá determinada por la resolución judicial firme que ponga fin al proceso penal, por el informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios razonables para suponer que las lesiones se han producido por un hecho con caracteres de delitos dolosos o violentos, o por los informes periciales emitidos por el médico forense que intervenga en las actuaciones judiciales seguidas con motivo del hecho delictivo. A la vista de dichos documentos, se determinará si la incapacidad se ha producido como consecuencia directa de la acción delictiva, así como la fecha de inicio de la situación de incapacidad temporal a efectos de fijar, de acuerdo con el artículo 6° apartado 1, inciso a) de la Ley, el momento a partir del cual procede el reconocimiento de la ayuda.

Asimismo, corresponderá al médico forense, o a la Dirección de Contralor Medico de la Provincia la constatación de la permanencia de la víctima en la situación de incapacidad temporal, así como la finalización de la misma.

La duración de la situación de incapacidad establecida en este artículo será la misma que la regulada en la Ley Nacional sobre Riesgo del Trabajo aprobado por la Ley 24.557.

2. El derecho a la ayuda se extinguirá por el transcurso del plazo máximo establecido para la situación de incapacidad temporal, por fallecimiento, o por ser dado de alta médica el beneficiario con o sin la declaración de la minusvalía a que se refiere el artículo 12 siguiente.

Asimismo, se podrá declarar la suspensión del pago de la ayuda cuando, sin causa razonable, el beneficiario trabaje por cuenta propia o ajena.

Artículo 11. - Calificación de lesiones invalidantes de las víctimas directas.

A los efectos de la aplicación de la presente Ley se tomarán en cuenta como parámetro la calificación de las incapacidades de la Ley Nacional de Riesgos de Trabajo en los artículos 8°, 9° y 10, y las tablas de incapacidades laborales en lo pertinente y con el alcance establecido en el presente.

1. Para el supuesto caso que los grados de incapacidades de las víctimas directas, previstos en el artículo 6° apartado 1, inciso b) de la Ley, incluidos en cualquiera de los regímenes de la seguridad social, no sean determinados en el proceso penal los mismos vendrán determinados, en cada caso, por las comisiones médicas del régimen de la seguridad social a la que pertenezca la víctima, por las Comisiones Médicas del Instituto Provincial de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut, con competencia en materia de incapacidades del sistema de la Seguridad Social o por la Dirección de Contralor Medico de la Provincia si correspondiere.

No obstante, en el supuesto regulado en el párrafo anterior, cuando la víctima no sea declarada afectada de alguno de los grados de incapacidad a que se refiere el citado artículo 6° apartado 1 inciso b) de la Ley por no estar previsto dicho grado en el régimen de la seguridad social a la que pertenezca la víctima así como en los supuestos en los que, aun cuando pudiera existir situación de invalidez la Comisión Médica del Instituto Provincial de la Seguridad Social y Seguros deniegue el derecho a la prestación sin efectuar declaración expresa del grado de incapacidad de la víctima, se procederá a

efectuar la calificación de las lesiones de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo.

2. Las lesiones invalidantes de las víctimas directas no incluidas en el apartado anterior o cuando se trate de víctimas no residentes en la Provincia del Chubut, sean argentinos o no, la calificación de las lesiones se efectuará en última instancia mediante el dictamen fundado emitido la Dirección de Contralor Medico de la Provincia con base en los informes periciales emitidos con motivo del proceso penal y las Juntas Médicas que considere necesario realizar.-

Artículo 12. - Grados de minusvalía.

En los supuestos contemplados en el artículo 11 apartado 2 del presente Reglamento, los importes máximos de las ayudas que, referidas al salario de la Clase III del agrupamiento Técnico Administrativo, se establecen en el artículo 6° Apartado 1 inciso b) de la Ley, se asignarán al carácter y grado de minusvalía que se declaren, con arreglo a la siguiente escala:

- a) Del 33 al 44 por 100: 40 mensualidades.
- b) Entre el 45 y el 64 por 100: 60 mensualidades.
- c) Más del 65 por 100: 90 mensualidades.
- d) A partir del 75 por 100 con ayuda de tercera persona: 130 mensualidades.

Se considerará que existe un grado de minusvalía del 75 por 100 cuando necesite la asistencia continua de otra persona para realizar los actos elementales de su vida.-

Artículo 13. - Coeficientes correctores en el supuesto de lesiones invalidantes.

Para determinar el importe de la ayuda a percibir en los supuestos de lesiones invalidantes, se aplicarán sobre las cuantías máximas previstas en el artículo 6° apartado 1 inciso b), de la Ley, los siguientes coeficientes correctores en función de:

a) Las rentas o ingresos de cualquier naturaleza, en cómputo anual, percibidos por la víctima en la fecha en que se consoliden las lesiones o daños en la salud, según la siguiente escala:

Ingresos o rentas / Coeficiente

Inferiores al salario de la Clase IV del Agrupamiento Técnico Administrativo vigente en dicha fecha / 1

Entre el 101 y el 200 por 100 del referido salario de la Clase IV Agrupamiento Técnico Administrativo / 0,90

Entre el 201 y el 350 por 100 del referido salario de la Clase IV del Agrupamiento Técnico Administrativo / 0,80

Más del 350 por 100 del referido Salario de la Clase IV del Agrupamiento Técnico Administrativo / 0,70

La consolidación de las lesiones se entenderá producida, cuando la víctima estuviese incluida en el artículo 11 apartado 1 de este Reglamento, en la fecha de la resolución conjunta de la Comisión Médica del Instituto Provincial de la Seguridad Social y Seguros y del Director de Reconocimiento Médicos de la provincia y, cuando se trate de una víctima comprendida en el apartado 2 del mencionado artículo, en la fecha de Disposición del Director de Contralor Médico de la Provincia con base en los informes periciales emitidos con motivo del proceso penal, salvo que no se haya determinado por otro medio.

b) El número de personas que dependieran económicamente de la víctima en la fecha de consolidación de las lesiones o daños, entendiéndose por tales, además de las personas que en caso de fallecimiento ostentasen la condición de beneficiario conforme al artículo 2° apartado 3, incisos a), b), c) y d) y e) de la Ley, los parientes de la víctima

hasta el segundo grado de consanguinidad, cuando unas y otros convivan con la misma y a sus expensas y siempre que no perciban rentas o ingresos de cualquier naturaleza, en cómputo anual, superiores al 100 por 100 del salario de la Clase IV del Agrupamiento Técnico Administrativo, también en cómputo anual, vigente en la mencionada fecha, conforme a la siguiente escala:

Personas dependientes / Coeficiente

Cuatro o más / 1

Tres / 0,95

Dos / 0,90

Una / 0,85

Ninguna / 0,80.-

Artículo 14. - Coeficientes correctores en los supuestos de fallecimiento.

Para determinar el importe de la ayuda a percibir en el supuesto de fallecimiento, sobre la cuantía máxima de 130 mensualidades salario de la Clase III Agrupamiento Técnico Administrativo, establecida en el artículo 6º apartado 1 inciso c) de la Ley, se aplicarán los siguientes coeficientes correctores en función de:

a) Las rentas o ingresos de cualquier naturaleza, en cómputo anual, percibidos en la fecha de fallecimiento de la víctima, por el beneficiario o, conjuntamente, por todos los beneficiarios, si fueran varios, según la siguiente escala:

Ingresos o rentas / Coeficiente

Inferiores al salario antes referido vigente en dicha fecha / 1

Entre el 101 y el 200 por 100 del referido Salario / 0,90

Entre el 201 y el 350 por 100 del referido salario / 0,80

Más del 350 por 100 del referido salario / 0,70

b) El número de personas que en el momento del fallecimiento de la víctima dependieran económicamente de ésta y del beneficiario o beneficiarios. A tal efecto se computarán como personas dependientes todos los beneficiarios que concurren y los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad de la víctima y de los beneficiarios, siempre que todos y cada uno de ellos reúnan las siguientes condiciones:

1. Que en el momento del fallecimiento de la víctima convivieran con ésta o con el beneficiario o beneficiarios y, en ambos casos, que dependieran económicamente de los mismos, y

2. Que no perciban rentas o ingresos de cualquier naturaleza, en cómputo anual, superiores al 100 por 100 del salario antes citado, también en cómputo anual, vigente en la mencionada fecha, conforme a la siguiente escala:

Personas dependientes / Coeficiente

Cuatro o más / 1

Tres / 0,95

Dos / 0,90

Una / 0,85

Ninguna / 0,80.-

Artículo 15. - Reglas para la aplicación de los coeficientes correctores y para la determinación del importe de la ayuda y su distribución.

1. Para determinar el importe de la ayuda se aplicarán los coeficientes correctores establecidos en los artículos 13 y 14 del presente Reglamento conforme a las siguientes reglas:

a) En el supuesto de lesiones invalidantes la cuantía máxima de la ayuda que corresponda se multiplicará sucesivamente por los coeficientes establecidos en los

incisos a) y b) del artículo 13 de este Reglamento.

b) En caso de muerte, la cuantía máxima de la ayuda se multiplicará sucesivamente por los coeficientes previstos en los párrafos a) y b) del artículo 14 del presente Reglamento. Cuando concurriesen varios beneficiarios, una vez determinado el importe de la ayuda conforme a la regla mencionada, la cantidad resultante se distribuirá entre los mismos según se dispone en el artículo 2º apartado 4 de la Ley y en el artículo 4º del presente Reglamento. La porción que se atribuya a un beneficiario podrá ser minorada o suprimida cuando en él concurren las causas de incompatibilidad previstas en el artículo 5º, apartados 1 y 2 de la Ley.

2. En el supuesto de ayudas provisionales por lesiones invalidantes y por fallecimiento, si el importe de la ayuda que resulte de la aplicación de las reglas establecidas en el apartado 1 de este artículo fuera superior al 50 por 100 del importe máximo de la ayuda que corresponda, aquél se minorará en la cuantía necesaria para no sobrepasar el mencionado límite.

3. Cuando en el procedimiento de reconocimiento de ayuda provisional por fallecimiento concurren beneficiarios en situación económica precaria con otros que sin encontrarse en dicha situación pudieran ser beneficiarios de la ayuda definitiva, se observarán las reglas del presente artículo, efectuándose la distribución de la ayuda entre todos los beneficiarios se encuentren o no en situación de precariedad, si bien el derecho a la ayuda provisional sólo se reconocerá en favor de quienes se encuentren en tal situación.

4. La cantidad a abonar en concepto de ayuda definitiva o porción de la misma reconocida a favor de quien haya sido beneficiario de una ayuda provisional, se determinará deduciendo del importe de la ayuda definitiva o su porción la cantidad percibida como ayuda provisional. Si esta última fuera de mayor cuantía se exigirá el reintegro por la cantidad indebidamente percibida.-

Artículo 16. - Resarcimiento por gastos funerarios.

1. La ayuda por gastos funerarios regulada en el artículo 6º apartado 3 de la Ley y en el artículo 6º del presente Reglamento (ayudas generadas por los menores de edad e mayores incapacitados), se hará efectiva en favor de los padres o tutores del menor o mayor incapacitado, que fallezca a consecuencia directa del delito.

El importe de esta ayuda sufragará los gastos efectivamente satisfechos, que deberán justificarse documentalmente, con el límite máximo de cinco mensualidades del salario mínimo vigente en la fecha del fallecimiento.

Tendrán la consideración de gastos funerarios resarcibles los relativos a los servicios de velatorio, transporte y sepultura.

2. En el supuesto de que, conforme al artículo 10 de la Ley, procediese el reconocimiento provisional de la mencionada ayuda, no será de aplicación lo establecido en el apartado 4 de dicho artículo.-

Artículo 17. - Ayuda por gastos de tratamiento terapéutico en los delitos incluidos en el artículo 1º apartado 1 y 2 de la Ley.

1. La cuantía máxima de la ayuda prevista en el artículo 6º apartado 4 de la Ley para sufragar los gastos del tratamiento terapéutico en los delitos que causasen a la víctima daños en su salud mental será de diez (10) mensualidades del salario de la Clase III del Agrupamiento Técnico administrativo vigente en la fecha de emisión del informe a que se refiere el párrafo siguiente.

La existencia de daños en la salud mental de la víctima susceptibles de tratamiento terapéutico deberá acreditarse mediante informe del médico forense y del servicio de

Asistencia a las Víctimas de Delitos prevista por la Ley I N° 172 (antes Ley 4031).

2. En el supuesto de que, conforme al artículo 10 de la Ley, procediese el reconocimiento provisional de la mencionada ayuda no será de aplicación lo establecido en el apartado 4 de dicho artículo.-

Artículo 18. - Forma de pago de los gastos de tratamiento terapéutico.

El abono de la ayuda para sufragar los gastos de tratamiento terapéutico en los delitos en el artículo 1° de la ley apartado 1 y 2 que causasen a la víctima daños en su salud mental se efectuará con arreglo a los siguientes criterios:

a) Cuando la solicitud de la ayuda se formulase antes de iniciar el tratamiento, se podrá acordar el abono de una cantidad a cuenta de una mensualidad del salario base. Si el interesado no efectuase dicha justificación la Administración exigirá el reembolso de la cantidad concedida. Si la mencionada cantidad a cuenta no fuera suficiente para costear el tratamiento, los gastos que excedan de dicho importe se satisfarán, a solicitud del interesado, en un único o en sucesivos pagos hasta la finalización del tratamiento o, en su caso, hasta alcanzar la cuantía máxima establecida en el artículo 17 de este Reglamento.

b) Si la ayuda se solicitase una vez iniciado el tratamiento, se abonará la cantidad correspondiente por los gastos que justifique el interesado, y los que se originen con posterioridad se abonarán, a solicitud de aquél, en un único o en sucesivos pagos, previa justificación de los mismos, hasta la finalización del tratamiento o, en su caso, hasta alcanzar la cuantía máxima establecida.

c) Si en el momento de la solicitud se acreditase que se ha concluido el tratamiento, se abonará la ayuda de una sola vez, por el importe de los gastos justificados, con el límite de la cuantía máxima.

d) En el supuesto previsto en el párrafo anterior, si se acreditase la necesidad de reanudar el tratamiento, y no se hubiese agotado la cuantía máxima establecida, se abonarán los nuevos gastos que se originen según el procedimiento previsto en los párrafos b) y c) anteriores.-

Artículo 19. - Incompatibilidad en los supuestos de insolvencia parcial y de percepción de indemnizaciones por seguro privado.

1. A los efectos de lo previsto en el artículo 4° apartado 1 párrafo segundo, de la Ley, la situación de insolvencia parcial o total del culpable del delito o de la persona o personas civilmente responsables del mismo, resultará acreditada a través de la pieza de responsabilidad civil o mediante resolución judicial dictada en fase de ejecución de sentencia.

En dicho supuesto, de la cuantía de la indemnización fijada en la sentencia en favor de un beneficiario se deducirá el importe que de la misma se le haya hecho efectivo, y para cubrir la diferencia resultante se abonará total o parcialmente la ayuda o la parte de la misma que le correspondiera si hubiera varios beneficiarios.

2. La incompatibilidad, a que se refiere el artículo 4° apartado 2 de la Ley, entre la percepción de las ayudas reguladas en la misma y las indemnizaciones o ayudas económicas a que el beneficiario tuviera derecho a través de un sistema de seguro privado, se entenderá existente cuando unas y otras cubran los mismos riesgos y situaciones de necesidad.

3. En el supuesto del artículo 4° apartado 2 párrafo segundo de la Ley, cuando la cantidad a percibir en virtud de un seguro privado fuera inferior a la fijada en la sentencia, se abonará la ayuda en la modalidad que corresponda, sin que la suma de los importes a percibir por el seguro y por la ayuda pueda exceder de la cantidad fijada en

la sentencia. Si la suma excediera de la cantidad fijada en la sentencia, se minorará el importe de la ayuda en la cuantía necesaria para no sobrepasar el mencionado límite.-

Artículo 20. - Prescripción de la acción en los supuestos de agravación de lesiones invalidantes.

1. En los supuestos en que a consecuencia directa de las lesiones corporales o daños en la salud se produjese una situación de mayor gravedad, distinta del fallecimiento, a la que corresponda una cantidad superior, el plazo de prescripción de dos años para solicitar la nueva ayuda se computará a partir de la fecha establecida en la resolución por la que se reconoció la ayuda inicial para instar la revisión del grado de incapacidad o minusvalía.

2. El reconocimiento de una ayuda por agravación de lesiones o daños a que se refiere el apartado anterior sólo podrá efectuarse por una sola vez.-

TITULO II - Procedimientos de reconocimiento de las ayudas

CAPITULO I - Normas generales

Artículo 21. - Competencia.

La competencia para la tramitación de las solicitudes de las ayudas públicas establecidas en la Ley corresponderá a la oficina dependiente del Ministerio de Gobierno y Justicia a la que expresamente se le asigne tales funciones por Resolución Ministerial.-

Artículo 22. - Normativa aplicable a los procedimientos.

Los procedimientos para el reconocimiento de las ayudas se ajustarán a lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo de la Provincia del Chubut I N° 18 (antes Ley 920) y a la Ley I N° 284 (antes Ley 5241) con las especialidades que se establecen en el presente Reglamento.-

Artículo 23. - Iniciación de los procedimientos.

1. Los procedimientos para el reconocimiento de las ayudas se iniciarán siempre a solicitud de la persona interesada ante el órgano competente o ante las autoridades indicadas en el artículo 9° apartado 1 de la Ley, con los requisitos mencionados en la misma disposición, debiéndose impulsar de oficio en todos sus trámites.

2. Si con posterioridad a la resolución dictada en un procedimiento de ayuda provisional, el interesado solicitara la correspondiente ayuda definitiva, no estará obligado a aportar de nuevo los documentos que obraran en poder de la Administración, como consecuencia de la tramitación del procedimiento previo.

3. Para el supuesto caso que las solicitudes se presenten al fiscal interviniente en la causa penal correspondiente o ante los Juzgados de Paz del lugar en que se cometió el ilícito o del domicilio de la víctima o ante la repartición policial de la jurisdicción de la víctima del delito la petición deberá ser elevada en el plazo de cinco días hábiles al Ministerio de Gobierno y Justicia y deberá contener como mínimo los siguientes requisitos:

a) Órgano y dependencia a la que se dirige;

b) Nombre, apellido y domicilio del interesado y en su caso de la persona que lo represente:

c) Hechos, razones y solicitud;

- d) Lugar, fecha y firma;
- e) Los demás requisitos que específicamente se establecerán en los artículos siguientes del presente reglamento.-

Artículo 24. - Transformación de procedimientos.

Cuando durante la tramitación de un procedimiento de reconocimiento de ayuda provisional recayese resolución judicial firme que ponga fin al proceso penal, se acordará de oficio la iniciación del procedimiento de reconocimiento de la ayuda definitiva que corresponda, lo que se notificará al interesado.

En el supuesto a que se refiere el presente artículo, los trámites efectuados en el procedimiento de ayuda provisional surtirán plenos efectos en el de ayuda definitiva.-

Artículo 25. - Prueba de la existencia del delito y del nexo causal.

1. Para el reconocimiento de la ayuda definitiva deberán acreditarse los presupuestos exigidos en el artículo 9º apartado 1 y 2 y será imprescindible que conste en el expediente la existencia de un delito doloso violento o de un delito contra la libertad sexual, que resultará acreditado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9º apartado 2 inciso e) de la Ley, mediante la resolución judicial firme que ponga fin al proceso penal.

2. Cuando se trate del reconocimiento de una ayuda provisional, deberá quedar acreditada la existencia de indicios razonables de un hecho que revista caracteres de delito doloso violento o contra la libertad sexual, mediante el informe del Ministerio Fiscal previsto en el artículo 10 apartado 3 inciso f), de la Ley.

3. Asimismo, la relación de causalidad entre el hecho delictivo y las lesiones o daños en la salud o, en su caso, el fallecimiento se deducirá de la resolución judicial firme que ponga fin al proceso penal o del informe del Ministerio Fiscal según se trate, respectivamente, de ayuda definitiva o provisional.

En los supuestos de agravación de lesiones, la relación de causalidad entre la agravación de las lesiones y el hecho delictivo se deducirá, según proceda, del informe forense o de la resolución conjunta dictada por el Director de Contralor Médico y de la Comisión Médica del Instituto Provincial de Seguridad Social y Seguros.-

Artículo 26. - Suspensión del procedimiento en los supuestos de ejecución de sentencia.

1. Cuando en los procedimientos para el reconocimiento de ayudas definitivas conste la existencia de una sentencia firme en la que se fije una indemnización por daños y perjuicios causados por el delito, la Oficina a cargo de la tramitación de la Ayuda, por intermedio del Ministerio de Gobierno Trabajo y Justicia, solicitará del Juzgado o Tribunal que corresponda, conforme al artículo 9º apartado 3 de la Ley, el informe preceptivo necesario para conocer si dicha indemnización se ha hecho efectiva en todo o en parte o, en su caso, si la persona o personas civilmente responsables han sido declaradas insolventes.

2. En dicho supuesto, el órgano instructor acordará la suspensión del procedimiento administrativo hasta tanto tenga conocimiento fehaciente de la cuantía de la indemnización que se haya hecho efectiva o, en su caso, de la insolvencia de la persona o personas civilmente responsables.-

Artículo 27. - Comunicación sobre indemnizaciones y ayudas.

La Oficina encargada de la tramitación de la ayuda comunicará al interesado que queda obligado a comunicarle las indemnizaciones o ayudas económicas que como

consecuencia directa del delito perciba o esté en disposición de percibir durante la tramitación del procedimiento administrativo y hasta la concesión de la ayuda que, de acuerdo con la Ley, pudiera corresponderle, advirtiéndole de las responsabilidades en que pudiera incurrir por el incumplimiento de dicha obligación.

Con posterioridad al pago se mantendrá la referida obligación por un período de tres años, lo que se expresará en la resolución, conforme se establece en el artículo 33 apartado 2, inciso c), de este Reglamento.-

Artículo 28. - Informes facultativos.

La Oficina responsable de la tramitación realizará de oficio cuantas actuaciones estime necesarias para la determinación, conocimiento y comprobación de los hechos y datos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución.

A tal efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9º apartado 3 de la Ley, podrá solicitar a las autoridades policiales, al Ministerio Fiscal o a los Juzgados o Tribunales la información que se precise para resolver las solicitudes de ayudas.

Cuando se proceda a recabar cualesquiera de los informes a que se refiere el artículo 9º apartado 4, párrafo primero, de la Ley, en la correspondiente petición, se citará el precepto legal que la fundamente, concretando el extremo o extremos a que se refiere la misma, y estableciendo, asimismo, que el plazo para su remisión será de quince días, salvo que el cumplimiento del resto de los plazos del procedimiento permita o exija un plazo mayor o menor.

Cuando se proceda a ordenar las investigaciones periciales necesarias tendientes a la determinación de la duración y grado de las lesiones o daños a la salud mental deberá observarse lo dispuesto en el último párrafo del apartado 4 del artículo 9º de la Ley.-

Artículo 29. - Información sobre el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

De acuerdo con el artículo 9º apartado 4, párrafo primero de la Ley, será preceptiva la solicitud a la AFIP del informe sobre el cumplimiento de las obligaciones fiscales del beneficiario.

Evacuado dicho informe, si del mismo resultase que el beneficiario tuviera contraídas deudas con la Hacienda Pública en fase de gestión recaudatoria, y procediese el reconocimiento de la ayuda, en la resolución que se dicte se dispondrá la suspensión del abono de la misma y la comunicación de lo acordado a la Agencia Fiscal a efectos de que inicie, en su caso, el procedimiento de compensación por la vía legal que corresponda.

A la vista de lo que se resuelva por la Agencia Estatal, la Oficina de Tramitación proyectará el acto administrativo acordando el abono de la ayuda en la parte no compensada.-

Artículo 30. - Trámite de audiencia e informe del Servicio Jurídico del Estado.

1. Instruido el procedimiento e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución, se dará trámite de audiencia al interesado, conforme a lo establecido en el artículo 73 de la Ley I N° 18 (antes Ley 920).

2. Concluido el trámite anterior, en los procedimientos de ayudas definitivas, la Oficina encargada de la tramitación de la Ayuda elaborará propuesta de resolución que, junto con el expediente, remitirá en vista previa a la Asesoría General de Gobierno a efectos de verificar la legalidad del procedimiento ello de conformidad con el artículo 9º apartado 5 de la Ley.-

Artículo 31. - Plazos para resolver.

1. Los plazos para resolver los procedimientos de reconocimiento de las ayudas, ya sean definitivas o provisionales, serán los siguientes:

- a) Por lesiones invalidantes, agravación de las mismas y fallecimiento: Seis meses.
- b) por incapacidad temporal: Cuatro meses.
- c) por gastos de tratamiento terapéutico en los delitos contemplados por el artículo 1º de la Ley y por gastos funerarios: Dos meses.

2. Los plazos de resolución de los procedimientos se computarán a partir de la fecha en que la solicitud haya tenido entrada ante el Ministerio de Gobierno y Justicia.-

Artículo 32. - Efectos de los actos presuntos.

Se podrán entender desestimadas las solicitudes de los interesados cuando transcurrido el plazo máximo para resolver el procedimiento de que se trate no haya recaído resolución expresa.

La desestimación presunta se podrá hacer valer mediante la certificación prevista en el artículo 76 de la Ley I N° 18 (antes Ley 920).-

Artículo 33. - Contenido general de las resoluciones.

1. Las resoluciones que pongan fin a los respectivos procedimientos se ajustarán a lo establecido en los artículos 30, 61 apartado 2 y 74 de la Ley I N° 18 (antes Ley 920) y, además de las especialidades reguladas en este Reglamento, contendrán:

- a) La fecha, órgano que las dicta y tipo de procedimiento seguido.
- b) Los nombres y domicilios de los interesados presentados en el procedimiento administrativo y, en su caso, de sus representantes.
- c) La mención sucinta de la existencia de un delito doloso violento o contra la libertad sexual, con indicación de la fecha y el lugar de comisión o, si se tratase de una ayuda provisional, de la existencia de indicios razonables de un hecho que revista los caracteres de tales delitos o, en su caso, la inexistencia de tales extremos.
- d) La constancia o no del nexo causal entre el hecho delictivo y las lesiones, daños en la salud, o fallecimiento, en su caso.
- e) Los demás hechos que resulten relevantes para la resolución del expediente y la referencia expresa de haberse observado los trámites legales y reglamentarios.
- f) Los fundamentos de derecho que motiven la resolución que se adopte.
- g) La decisión propiamente dicha con alguno de los siguientes pronunciamientos:

1. Reconocimiento de la ayuda, provisional o definitiva, determinación de su importe y, si existieran varios beneficiarios, de la cuantía que corresponda a cada uno de ellos, indicando cuando concurren las causas de incompatibilidad previstas en el artículo 4º, apartados 1 y 2, de la Ley, la supresión que deba efectuarse de la ayuda o, de la porción de la misma que corresponda al beneficiario en quien concurren las referidas causas de incompatibilidad.

2. Denegación de la ayuda, especificando, cuando dicha denegación se produjese por alguno de los supuestos especiales regulados en el artículo 7º apartado 1 de este Reglamento, las circunstancias declaradas por sentencia que motiven tal pronunciamiento.

3. Inadmisión de la solicitud.

h) La facultad de impugnar la resolución ante la Comisión Provincial Revisora de Asistencia a las Víctimas de Delitos Violentos y contra la Libertad Sexual en el plazo de 15 días hábiles, contado a partir de su notificación personal, conforme al procedimiento establecido en el artículo 12 de la Ley y en el capítulo IV del título IV del presente Reglamento.

2. En los supuestos de reconocimiento de la ayuda, además de lo establecido en los

párrafos anteriores, la resolución expresará lo siguiente:

- a) La subrogación de pleno derecho del Estado, hasta el total importe de la ayuda provisional o definitiva satisfecha al beneficiario o beneficiarios, en los derechos que asistan a los mismos contra el obligado civilmente por el hecho delictivo, de conformidad con el artículo 13 de la Ley.
- b) La potestad del Estado para exigir en los supuestos del artículo 14 de la Ley el reembolso total o parcial de la ayuda concedida.
- c) La obligación del interesado de comunicar a la Oficina responsable de la tramitación o a la Comisión de Otorgamiento de las ayudas que, como consecuencia directa del delito, perciba en los tres años siguientes a la concesión de la ayuda, advirtiéndole de las responsabilidades en que pudiera incurrir por el incumplimiento de dicha obligación.
- d) Si se tratase de una ayuda de pago periódico, la suspensión de su abono cuando se produzca alguno de los supuestos previstos en el artículo 14 de la Ley.
- e) Cuando se reconozca una ayuda provisional, la obligación del interesado de comunicar a la Oficina responsable de la tramitación o Comisión de Otorgamiento que ha recaído resolución judicial firme que pone fin al proceso penal.-

Artículo 34. - Comunicación de resoluciones a juzgados y autoridades.

1. La resolución de reconocimiento de la ayuda definitiva se comunicará al Juzgado o Tribunal que hubiese dictado la resolución judicial firme que puso fin al proceso penal.
2. Cuando se reconozca una ayuda provisional, se dará traslado de la resolución al Ministerio Fiscal y al Juzgado o Tribunal que conozca de los hechos. Asimismo, dicha resolución se notificará a la Asesoría General de Gobierno para conocimiento y a la Fiscalía de Estado a los efectos previstos en el artículo 13 de la Ley cuando corresponda.-

Artículo 35. - Incorporación de la resolución judicial al expediente de ayuda provisional.

Cuando los órganos judiciales tuvieran conocimiento de la concesión de una ayuda provisional, facilitarán a la Oficina encargada de las tramitaciones de ayudas o a la comisión de Otorgamiento copia de la resolución judicial firme que ponga fin al proceso penal.-

CAPITULO II

Procedimiento para el reconocimiento de las ayudas definitivas por incapacidad temporal y lesiones invalidantes

SECCION 1ª- Iniciación del procedimiento

Artículo 36. - Iniciación.

1. El procedimiento para el reconocimiento de las ayudas por incapacidad temporal y lesiones invalidantes se iniciará mediante solicitud del interesado o de su representante, que se formulará conforme a lo establecido en el artículo 9º apartado 1 de la Ley y con los datos y documentos que se establecen en el artículo 9º apartado 2 incisos b), c), d) y e) de la misma.
2. Asimismo, junto con la solicitud deberán acompañarse preceptivamente los siguientes documentos:
 - a) Si la víctima es ciudadano argentino con domicilio en la Provincia del Chubut,

deberán acreditar su identidad y su domicilio real y residencia habitual en la Provincia del Chubut al momento del hecho.

b) Si la víctima es ciudadano argentino que no tiene domicilio o residencia habitual en la provincia del Chubut deberán acreditar su identidad y el domicilio de residencia habitual y el reconocimiento, en su Provincia, de ayudas análogas en favor de los ciudadanos argentinos y extranjeros con domicilio y residencia habitual en la Provincia del Chubut, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3º del presente Reglamento.

c) Quienes no sean ciudadanos argentinos pero en el momento de perpetrarse el delito residieran habitualmente en la Provincia del Chubut deberán acreditar su identidad, el domicilio real y residencia habitual en la Provincia y deberán aportar el correspondiente permiso de residencia legal referido a dicho momento.

d) Si se tratase de extranjeros que no tienen domicilio real y residencia habitual en la Provincia del Chubut deberán acreditar su identidad y justificar, mediante la presentación del correspondiente visado que, en el momento de perpetrarse el delito, se encontraban autorizados para permanecer en territorio argentino salvo en los casos que aquel no fuere necesario.

Asimismo, deberán acreditar el reconocimiento en su país de ayudas análogas en favor de los ciudadanos argentinos o extranjeros con domicilio y residencia habitual en la Provincia del Chubut, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3º del presente Reglamento.

e) Certificación expedida por el órgano o entidad gestora competente acreditativa de la inclusión del interesado en un régimen público de Seguridad Social en el momento de perpetrarse el hecho delictivo. En caso negativo bastará la declaración del interesado, que posteriormente se verificará por la Oficina responsable de la tramitación.

Si la solicitud de ayuda se formulase por incapacidad temporal y el interesado estuviese incluido en un régimen público de Seguridad Social, la certificación que se aporte hará constar, asimismo, que no se ha reconocido el derecho al subsidio por tal incapacidad.

f) Cuando la solicitud de ayuda por lesiones invalidantes se formule por las personas a que se refiere el artículo 11 apartado 1 de este Reglamento, deberá aportarse la resolución sobre la calificación de tales lesiones dictada por las comisiones médicas del régimen de la seguridad social a la que pertenezca la víctima, por las Comisiones Médicas del Instituto Provincial de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut, con competencia en materia de incapacidades del sistema de la Seguridad Social y con base en las tablas de incapacidades laborales o la Dirección de Contralor Medico de la Provincia si correspondiere.

3. Si faltasen cualesquiera de los datos o documentos citados en los apartados anteriores, se requerirá al interesado conforme al artículo 56 de la Ley I N° 18 (antes Ley 920) para que subsane su omisión.-

SECCION 2ª - Fase de instrucción

Artículo 37. - Actividades de instrucción para determinar la existencia de incapacidad temporal o de lesiones invalidantes.

1. En el procedimiento de reconocimiento de la ayuda por incapacidad temporal respecto de las víctimas a que se refiere el artículo 10 de este Reglamento, cuando a la vista de la resolución judicial firme resulte necesario, se recabarán, con el carácter de preceptivos, los informes periciales emitidos por el médico forense que haya intervenido en el proceso penal a efectos de determinar el nexo causal, inicio, duración y extinción de la situación de incapacidad.

2. A efectos de la calificación de las lesiones invalidantes sufridas por la víctima será

necesario incorporar al expediente la siguiente documentación:

a) Cuando, según el artículo 11 apartado 1 de este Reglamento, la calificación de las lesiones se determine por la resolución de las comisiones médicas del régimen de la seguridad social a la que pertenezca la víctima, por la Dirección de Contralor Médico de la Provincia si correspondiere o las Comisiones Médicas del Instituto Provincial de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut, y ésta no se hubiese aportado por el interesado por no haber recaído al tiempo de formular la solicitud de ayuda, se recabará del referido organismo.

b) Si de acuerdo con el artículo 11 apartado 2 la calificación de las lesiones debiera efectuarse mediante el dictamen emitido la Dirección de Contralor Médico de la Provincia con base en los informes periciales emitidos con motivo del proceso penal y las Juntas médicas que considere necesario realizar la Oficina encargada de la tramitación requerirá, a dicho órgano, para que proceda al reconocimiento de la víctima remitiéndole copia de la resolución judicial firme y en su caso de los informes médicos que obraren en el expediente.

La Dirección de Reconocimientos Médicos, con base en los informes periciales emitidos con motivo del proceso penal, proveerá las medidas que sean necesarias para efectuar, previa citación del interesado, los reconocimientos y pruebas que sean necesarios tendientes a la valoración de las lesiones o daños consecuencia del hecho delictivo emitiendo el dictamen pericial razonado en el que consten las lesiones o daños a la salud mental que se aprecien en la víctima, el grado de minusvalía que, de acuerdo al artículo 12 de este Reglamento, los mismos lleven aparejado, así como el plazo a partir del cual se podrá instar, en su caso el grado de minusvalía por agravación de las lesiones.

3. Se podrá interrumpir el plazo de los trámites sucesivos del procedimiento desde que se soliciten los informes del médico forense a que se refiere el apartado 1 de este artículo o, en su caso, desde que se recaben del Director de Contralor Médico de la Provincia, según proceda, la resolución o el dictamen de calificación de las lesiones.-

Artículo 38. - Actividades de instrucción para la aplicación de los coeficientes correctores en el supuesto de lesiones invalidantes.

1. Para la aplicación de los coeficientes correctores establecidos en el artículo 13 de este Reglamento, se requerirá al interesado para que en el plazo de quince días acredite, conforme se dispone en los apartados siguientes, su situación económica y el número de personas dependientes económicamente.

2. La situación económica se acreditará mediante la presentación de los siguientes documentos:

a) Declaración de las rentas o ingresos de cualquier naturaleza percibidos durante los doce meses inmediatamente anteriores a la fecha de consolidación de las lesiones o daños en la salud.

b) Copia de la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al ejercicio durante el cual se haya producido la consolidación de las lesiones o daños o, en su defecto, la del ejercicio inmediatamente anterior.

Sin perjuicio de lo que resulte de dicha documentación, la Oficina encargada de la tramitación podrá recabar, de conformidad con el artículo 9º apartado 4 de la Ley, los informes que estime pertinentes para determinar la situación económica de la víctima.

3. El número de personas que venían conviviendo con el interesado a sus expensas en la fecha de consolidación de las lesiones o daños en la salud se acreditará documentalmete conforme se establece a continuación:

a) La vinculación familiar o asimilada respecto de las personas comprendidas en los

incisos a), b), c) y d) y e) del artículo 2º apartado 3 de la Ley, mediante los documentos que para cada caso se establecen en el artículo 40 apartado 2 del presente Reglamento. Cuando se trate de parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, distintos de los mencionados en el párrafo anterior, mediante las correspondientes certificaciones del Registro Civil.

b) La prueba de la convivencia con la víctima de las personas dependientes, se efectuará mediante las formas establecidas por el artículo 1º del Decreto Nacional N° 1290/94 reglamentario del artículo 53 de la ley 24.241.

c) La prueba de que dichas personas viven a expensas de la víctima se acreditará cuando se den los extremos del artículo 47 de la LEY XVIII N° 32 (Antes Ley 3923) lo que se podrá acreditar mediante los recaudos contemplados por el apartado 5 de la normativa nacional citada en el inciso anterior.

A la vista de lo que resulte de la documentación la Oficina determinará el número de personas que a efectos de la aplicación de los coeficientes correctores deben considerarse dependientes de la víctima.

4. Si el interesado no cumplimentase lo dispuesto en el apartado 2 de este artículo, se aplicará el coeficiente corrector del 0,70, establecido en el artículo 13, párrafo a), de este Reglamento, para ingresos o rentas.

Asimismo, cuando no se acredita el número de personas dependientes se aplicará el coeficiente del 0,80, previsto en el párrafo b) del citado artículo 13.-

SECCION 3ª - Terminación del procedimiento

Artículo 39. - Resolución.

1. Una vez recibido el dictamen del Servicio Jurídico a que se refiere el artículo 30 de este Reglamento, la Oficina encargada de la tramitación proyectará la resolución, que elevará a la Comisión de Otorgamiento, ajustada a lo establecido en el artículo 33 del mismo, conteniendo además los siguientes pronunciamientos:

Cuando se deniegue la ayuda por incapacidad temporal o por lesiones invalidantes, se motivará su decisión con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho.

Si se reconociera el derecho a la ayuda por incapacidad temporal se determinará la fecha a partir de la cual procede el abono de la misma y la cuantía que corresponda. Asimismo, cuando en el momento del reconocimiento de la ayuda el interesado continuase en situación de incapacidad se señalarán, además, las cantidades devengadas en concepto de atrasos, la periodicidad y control del pago de la ayuda, así como las causas de suspensión y extinción de la misma.

Si se reconociera el derecho a la ayuda por lesiones invalidantes, se recogerán de forma sucinta las lesiones o daños en la salud apreciadas al interesado, el grado de incapacidad o minusvalía, según proceda, que lleven aparejado los mismos, el importe de la ayuda a percibir una vez aplicados los coeficientes correctores que correspondan de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 del Reglamento, así como el plazo a partir del cual se podrá instar, en su caso, la revisión del grado de incapacidad o minusvalía por agravación de las lesiones o daños, de acuerdo con el procedimiento regulado en los artículos 64 a 67 de este Reglamento.

2. La resolución que se dicte no estará vinculada por las peticiones concretas del interesado, por lo que se podrá reconocer la ayuda que corresponda a la situación de incapacidad o grado de minusvalía padecido, ya sean éstos superiores o inferiores a los invocados por el interesado en su solicitud.-

CAPITULO III

Procedimiento para el reconocimiento de la ayuda definitiva en supuestos con resultado de muerte

SECCION 1ª - Iniciación del procedimiento

Artículo 40. - Iniciación.

1. El procedimiento para el reconocimiento de la ayuda por fallecimiento se iniciará mediante solicitud del interesado o su representante, que se formulará conforme a lo establecido en el artículo 9º apartado 1 de la Ley y con los documentos que se establecen en el artículo 9º, apartado 2 incisos a), b), c), d) y e), de la Ley, junto con la solicitud deberán acompañarse, preceptivamente, los documentos que procedan de entre los mencionados en los párrafos a), b), c) y d) del artículo 36 apartado 2 de este Reglamento, referidos al beneficiario a título de víctima indirecta.

2. A los efectos de lo establecido en el inciso a) del artículo 9º apartado 2 de la Ley, deberá aportarse el certificado de defunción de la víctima del delito, así como la siguiente documentación en función de la vinculación del beneficiario con el fallecido:

a) Si se tratase del cónyuge del fallecido no separado legalmente, certificación literal de la inscripción del matrimonio expedida por el Registro Civil con posterioridad a la fecha de defunción de la víctima.

b) Si el solicitante fuera la persona que hubiera venido conviviendo con el fallecido en los términos del inciso a) del artículo 2º apartado 3 de la Ley, deberá presentarse certificado de convivencia en domicilio común, expedido por la autoridad municipal correspondiente o por la Subsecretaría de Desarrollo Social.

Asimismo, a efectos de acreditar la calidad de persona conviviente con análoga relación de afectividad a la de cónyuge, se aportará además de los medios de prueba establecidos en el artículo 38 apartado 3 inciso b) y c) de este reglamento todo otro elemento de prueba que tienda a acreditar tal situación cuya valoración, libre y conjunta, se efectuará por la Oficina responsable de la tramitación y de la Comisión de Otorgamiento.

Si hubiera existido descendencia en común, bastará certificación de la inscripción del nacimiento de los hijos.

c) Cuando se tratase de los hijos del fallecido, se aportarán las correspondientes certificaciones de la inscripción del nacimiento expedidas por el Registro Civil.

Los hijos menores de veintiún años del cónyuge o de la persona que hubiera venido conviviendo con el fallecido en los términos del artículo 2º apartado 3 inciso a) de la Ley deberán aportar, a efectos de acreditar su filiación, las respectivas certificaciones de la inscripción del nacimiento, expedidas por el Registro Civil. Asimismo, deberán acreditar, conforme a lo establecido en los párrafos a) y b) anteriores, el matrimonio de su progenitor con el fallecido, o las circunstancias de convivencia y afectividad de ambos, salvo que tales hechos estuvieran ya acreditados por haberse formulado por el progenitor solicitud de ayuda.

Además, tanto los hijos del fallecido como los del cónyuge no separado legalmente o los de la persona que hubiera venido conviviendo con el fallecido, deberán probar que venían dependiendo económicamente de este último, mediante la siguiente documentación:

1. Certificación de convivencia acreditada en la forma señalada en el párrafo anterior.

2. Declaración de las rentas o ingresos de cualquier naturaleza percibidos durante los doce meses inmediatamente anteriores a la fecha de fallecimiento de la víctima;

3. Copia de la declaración del Impuesto sobre la Ganancias si correspondiere

correspondiente al ejercicio durante el cual se haya producido el fallecimiento de la víctima o, en su defecto, la del ejercicio inmediatamente anterior o inscripción en el Monotributo;

4. La prueba de que dichas personas viven a expensas de la víctima, se acreditará cuando se den los extremos del artículo 47 de la LEY XVIII N° 32 (Antes Ley 3923) lo que se podrá acreditar mediante los recaudos contemplados por el apartado 5 de la normativa nacional citada en el artículo 38, apartado 3 del presente Reglamento.

d) Si se tratara de los padres del fallecido deberán acreditar su paternidad mediante la certificación de la inscripción del nacimiento del hijo fallecido. Asimismo, a efectos de determinar que no existen otros posibles beneficiarios con mejor derecho a la ayuda, deberá aportarse declaración sobre el estado civil del hijo en la fecha del fallecimiento así como si tienen conocimiento de la existencia de alguna de las demás personas mencionadas en los párrafos a), b) y c) del artículo 2° apartado 3 de la Ley. La prueba de la dependencia económica respecto del fallecido se efectuará mediante los documentos que se especifican en el párrafo c) anterior.

3. Si faltasen cualesquiera de los datos o documentos citados en los apartados anteriores, se requerirá al interesado, conforme el artículo 56 de la Ley I N° 18 (antes Ley 920) para que subsane su omisión.-

Artículo 41. - Supuestos en que el fallecido a consecuencia del delito estuviera incurso en causas de denegación de la ayuda.

Cuando el fallecido a consecuencia del delito hubiera estado incurso en alguna de las causas de denegación previstas en el artículo 3° apartado 1 de la Ley la denegación por tal motivo será objeto de pronunciamiento expreso por parte de la Comisión.-

Artículo 42. - Solicitudes presentadas con posterioridad a la iniciación del procedimiento.

1. Sin perjuicio del deber de información establecido en el artículo 15 de la Ley, cuando la Oficina responsable de la tramitación tuviese conocimiento de la eventual existencia de personas que, sin haber instado el procedimiento, pudieran tener igual o mejor derecho a la ayuda, realizará, si fuera posible, las actuaciones que estime necesarias para informar a las mismas de la incoación del expediente a los efectos que a su derecho convengan.

2. Las solicitudes que, una vez iniciado el procedimiento, se formulen por personas distintas a las que hubiesen instado el mismo, se unirán al expediente siempre que se presenten antes de dictar la correspondiente resolución.

Respecto de las nuevas solicitudes se realizarán las actividades de instrucción procedentes, dándose audiencia común a todos los beneficiarios que hubieran instado, aun cuando dicho trámite ya se hubiera efectuado respecto de alguno o algunos de ellos.

3. El plazo máximo para resolver en el supuesto del apartado anterior se computará a partir de la fecha en que haya tenido entrada la última solicitud en cualquiera de los registros del órgano competente, lo que se notificará a los interesados.-

SECCION 2ª - Fase de instrucción

Artículo 43. - Actividades de instrucción para la aplicación de los coeficientes correctores.

1. Para la aplicación de los coeficientes correctores establecidos en el artículo 14° de este Reglamento, se requerirá al interesado o interesados que ostenten la condición de beneficiarios, para que, en el plazo de quince días, acrediten, conforme se dispone en

los apartados siguientes, su situación económica y el número de personas dependientes económicamente.

2. La situación económica del interesado o interesados se acreditará, cuando no conste en el expediente, mediante la presentación de la siguiente documentación:

a) Declaración de las rentas o ingresos de cualquier naturaleza percibidos durante los doce meses inmediatamente anteriores a la fecha de fallecimiento de la víctima.

b) Copia de la declaración del Impuesto a las Ganancias o Monotributo, según el caso correspondiente al ejercicio durante el cual se haya producido el fallecimiento de la víctima o, en su defecto, la del ejercicio inmediatamente anterior.

Sin perjuicio de lo que resulte de la mencionada documentación, el órgano instructor podrá recabar, de conformidad con el artículo 9º apartado 4 de la Ley los informes que estime pertinentes para determinar la situación económica del beneficiario.

3. El número de personas que en el momento del fallecimiento de la víctima vinieran dependiendo económicamente de ésta y de los interesados se acreditará documentalente, cuando no conste ya en el expediente, conforme se establece a continuación:

a) Si hubiera parientes del fallecido o del interesado, hasta el segundo grado de consanguinidad, mediante las correspondientes certificaciones del Registro Civil que acrediten la relación de parentesco.

b) La prueba de la convivencia con el fallecido o el interesado se efectuará conforme se detallara más arriba.

c) La prueba de vivir a expensas del fallecido o del interesado se justificará mediante las declaraciones del Impuesto a las ganancias o Monotributo cuando se den los extremos del artículo 47 de la LEY XVIII N° 32 (Antes Ley 3923) lo que se podrá acreditar mediante los recaudos contemplados por el apartado 5 de la normativa nacional citada en el artículo 38 apartado 3 del presente Reglamento y por lo que resulte de los informes socio ambientales según sea el caso.

A la vista de lo que resulte de la documentación aportada por el interesado o interesados, y de las diligencias que se considere oportuno practicar, la Oficina determinará el número de personas que a efectos de la aplicación de los coeficientes correctores deben considerarse dependientes del fallecido y de los respectivos interesados.

4. Si los interesados no cumplimentasen lo dispuesto en el apartado 2 de este artículo, se aplicará el coeficiente corrector del 0,70, establecido en el artículo 14 apartado a), de este Reglamento, para ingresos o rentas.

Asimismo, cuando no se acredite el número de personas dependientes se aplicará el coeficiente del 0,80, previsto en el párrafo b) del citado artículo 14º.-

SECCION 3ª - Terminación del procedimiento

Artículo 44. - Resolución.

Una vez recibido el informe de la Asesoría General de Gobierno a que se refiere el artículo 30 de este Reglamento, la Oficina proyectará la resolución que elevará a consideración de la Comisión de Otorgamiento la que se ajustará a lo establecido en el artículo 33 del mismo, conteniendo además los siguientes pronunciamientos:

1. Cuando en la resolución se deniegue la ayuda al único o a todos los solicitantes, se motivará su decisión con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho.

2. Cuando se reconozca el derecho a la ayuda al único o a todos los solicitantes, se expresará su cuantía, así como los coeficientes correctores aplicados de acuerdo con el artículo 14 de este Reglamento, especificando, si fueran varios los beneficiarios, la

porción que se atribuye a cada uno de ellos, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo b) del artículo 15.1 de este Reglamento.

Si existiendo varios solicitantes, alguno o algunos de ellos no reuniesen los requisitos establecidos en el artículo 2º 3 de la Ley para tener la condición de beneficiario, se harán constar las causas de su exclusión, especificándose respecto de los que resulten beneficiarios lo dispuesto en el párrafo anterior.-

CAPITULO IV

Procedimiento para el reconocimiento de la ayuda definitiva por gastos funerarios

Artículo 45. - Iniciación.

1. El procedimiento para el reconocimiento de la ayuda por gastos funerarios se iniciará mediante solicitud de los padres o tutores del menor o mayor incapacitado o de los representantes de aquéllos, que se formulará conforme a lo establecido en el artículo 9º apartado 1 de la Ley, con los datos y documentos que se establecen en el artículo 9º apartado 2, incisos a), b), c), d) y e), del mismo cuerpo legal.

De acuerdo con lo establecido en el párrafo a) del artículo 9º apartado 2 de la Ley, deberá aportarse el certificado de defunción del menor o incapaz y, a efectos de acreditar la condición de beneficiario, la certificación de la inscripción del nacimiento del menor o incapaz cuando la solicitud se formule por los padres, o documento público acreditativo de la tutela, si la petición se formulase por el tutor. Además, cuando el fallecido fuera mayor incapacitado, deberá aportarse el documento judicial declaratorio de la incapacidad o, en su caso, certificación acreditativa del grado de minusvalía, de conformidad con lo establecido en el artículo 6º Artículo 2 del Reglamento.

Asimismo, junto con la solicitud deberán acompañarse, preceptivamente, los siguientes documentos:

a) Los que procedan de los mencionados en los incisos a), b), c) y d) del artículo 36 apartado 2 de este Reglamento, referidos a los padres o tutores.

b) Los justificantes de los gastos funerarios relativos a los servicios de velatorio, transporte y sepultura.

2. Si faltasen cualesquiera de los datos o documentos citados en los apartados anteriores, se requerirá al interesado, conforme el artículo 56 de la Ley I Nº 18 (antes Ley 920), para que subsane su omisión.-

Artículo 46. - Resolución.

Una vez recibido el informe de la Asesoría General de Gobierno a que se refiere el artículo 30 de este Reglamento, la Oficina proyectará la resolución que se ajustará a lo establecido en el artículo 33 del mismo, conteniendo además los siguientes pronunciamientos:

1. Cuando en la resolución se deniegue la ayuda se motivará su decisión con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho.

2. Cuando se reconozca el derecho a la ayuda se señalará su importe, especificando los conceptos resarcibles, conforme al artículo 16º de este Reglamento.-

CAPITULO V

Procedimiento para el reconocimiento de la ayuda definitiva por gastos de tratamiento terapéutico en los delitos previstos en el artículo 1º apartado 1 y 2 de la ley.

Artículo 47. - Iniciación.

1. El procedimiento para el reconocimiento de la ayuda por gastos de tratamiento terapéutico en los delitos que causaren a la víctima directa o indirecta daños en la salud mental, incluso en los delitos contra la libertad sexual, se iniciará mediante solicitud de la víctima o de su representante, que se formulará conforme a lo establecido en el artículo 9º apartado 1 de la Ley, conteniendo los datos y documentos que se establecen en el artículo 9º, apartado 2 incisos b), c), d) y e), del mismo cuerpo legal.

Asimismo, junto con la solicitud deberán acompañarse preceptivamente los siguientes documentos:

a) Los que procedan de entre los mencionados en los incisos a), b), c) y d) del artículo 36 apartado 2 de este Reglamento.

b) Declaración de la víctima sobre si se ha iniciado o no el tratamiento terapéutico y, en su caso, presentación de los justificantes correspondientes a los gastos efectuados. Si no se hubiese concluido el tratamiento, se hará constar dicha circunstancia.

2. Si faltasen cualesquiera de los datos o documentos citados en el apartado anterior, se requerirá a la víctima conforme al artículo 56 de la Ley I N° 18 (antes Ley 920) para que subsane su omisión.-

Artículo 48. - Actividades de instrucción para determinar la existencia de daños en la salud mental.

1. Para determinar la existencia de daños en la salud mental de la víctima susceptible de tratamiento terapéutico, la Oficina recabará informe pericial preceptivo del médico forense que haya intervenido en las actuaciones judiciales, salvo en los supuestos en que el interesado lo aporte junto con su solicitud.

Si el tratamiento terapéutico estuviera en curso o hubiese concluido, el mencionado informe deberá determinar la existencia de dichos daños en el momento de iniciación del tratamiento.

2. Será requisito que la víctima esté cumpliendo o haya cumplido con los tratamientos seguidos y aconsejados por el Servicio de Asistencia a las Víctimas de delitos previstos en la Ley I N° 172 (antes Ley 4031).

3. Se podrá interrumpir el plazo de los trámites sucesivos del procedimiento desde que se solicite el citado informe del médico forense o desde que se soliciten los informes del Servicio de Asistencia contemplado en el apartado anterior.-

Artículo 49. - Resolución.

Una vez recibido el dictamen de la Asesoría General de Gobierno a que se refiere el artículo 30 de este Reglamento, la oficina proyectará la resolución que elevará a consideración de la Comisión de Otorgamiento, ajustada a lo establecido en el artículo 33 del mismo, conteniendo además los siguientes pronunciamientos:

Cuando en la resolución se deniegue la ayuda se motivará su decisión con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho.

Si en la resolución se reconociese la ayuda se señalará su importe y la forma de pago que proceda, conforme a lo establecido en el artículo 18 de este Reglamento.-

CAPITULO VI

Procedimiento para el reconocimiento de ayudas provisionales por incapacidad temporal y lesiones invalidantes

SECCION 1ª - Iniciación del procedimiento

Artículo 50. - Iniciación.

1. El procedimiento para el reconocimiento de las ayudas provisionales por incapacidad temporal y lesiones invalidantes iniciará mediante solicitud del interesado o su representante, que se formulará conforme a lo establecido en el artículo 9 apartado 1 y con los siguientes datos y documentos:

a) Descripción de las circunstancias en que se hubiera cometido el hecho que presente caracteres de delito doloso violento o contra la libertad sexual, con indicación de la fecha y el lugar de su comisión.

b) Acreditación de que los hechos fueron denunciados ante la autoridad competente o de que se sigue de oficio proceso penal por los mismos.

c) Declaración sobre las indemnizaciones y ayudas percibidas por el interesado, de las solicitudes que se encontraran en tramitación o de los medios de que dispone para obtener cualquier tipo de indemnización o ayuda por dichos hechos.

d) Copia certificada del requerimiento de instrucción fiscal a que se refiere el artículo 10 apartado 3 inciso f), de la Ley, o solicitud mediante el que se pida al Ministerio Fiscal la emisión del mismo, que será cursado por la Oficina.

e) Los documentos que procedan de entre los mencionados en el artículo 36 apartado 2 de este Reglamento.

f) Declaración de las rentas o ingresos de cualquier naturaleza percibidos por el interesado durante el año inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud, así como copia de la declaración del Impuesto a las Ganancias o de la inscripción y pago del monotributo según el caso y todo otro elemento que obre en su poder tendiente a acreditar la situación de precariedad económica.

g) Los certificados médicos que obren en su poder que acrediten lesiones a la salud físicas o mental.

2. Si faltasen cualesquiera de los datos o documentos citados en el apartado anterior, se requerirá al interesado conforme el artículo 56 de la Ley I N° 18 (antes Ley 920) para que subsane su omisión.-

SECCION 2ª - Fase de instrucción

Artículo 51. - Actividades de instrucción para determinar la existencia de indicios razonables de delito.

La oficina encargada de la tramitación recabará del Ministerio Fiscal el informe preceptivo a que se refiere el artículo 50 apartado 1 inciso d), de este Reglamento, a efectos de que quede acreditada la existencia de indicios razonables para suponer que las lesiones o los daños en la salud se han producido por un hecho con caracteres de delito violento y doloso.-

Artículo 52. - Actividades de instrucción para determinar la existencia de incapacidad temporal o de lesiones invalidantes.

1. En el procedimiento de reconocimiento de la ayuda provisional por incapacidad temporal respecto de las víctimas a que se refiere el artículo 10 de este Reglamento deberán recabarse, con el carácter de preceptivos, los informes periciales emitidos por el médico forense que esté interviniendo en el proceso penal, a efectos de determinar el nexo causal, inicio, duración y extinción de la situación de incapacidad.

2. A efectos de la calificación de las lesiones invalidantes sufridas por la víctima será necesario incorporar al expediente la documentación a que se refiere el artículo 37

apartado 2 de este Reglamento.

No obstante, cuando la calificación de las lesiones deba efectuarse por el Director de Contralor Médico de la Provincia se remitirán al mismo los informes médicos que obraran en el expediente.-

Artículo 53. - Interrupción de plazos.

Se podrá interrumpir el plazo de los trámites sucesivos del procedimiento desde que se soliciten los informes del médico forense cuando se trate del reconocimiento de ayuda provisional por incapacidad temporal o, en el supuesto de ayuda provisional por lesiones invalidantes, desde que se recaben de la Comisión Médica Provincial de Seguridad Social y Seguros, la resolución o el preceptivo dictamen de calificación de las lesiones.

Lo mismo se observará respecto del informe del Ministerio Fiscal mencionado en el artículo 51.-

Artículo 54. - Actividades de instrucción para la aplicación de los coeficientes correctores en el supuesto de lesiones invalidantes.

1. Para la aplicación de los coeficientes correctores establecidos en el artículo 13 de este Reglamento, se requerirá al interesado para que en el plazo de quince días acredite, conforme se dispone en los apartados 2 y 3 del artículo 38 de este Reglamento, su situación económica y el número de personas dependientes económicamente.

No obstante, no se requerirá al interesado justificación de su situación económica cuando, a juicio de la Oficina responsable de la tramitación, la misma resulte acreditada de la documentación aportada con la solicitud de ayuda a que se refiere el artículo 50 apartado 1 inciso f) de este Reglamento.

2. Si el interesado no aportase la documentación pertinente se procederá de acuerdo con lo establecido en el apartado 4 del artículo 38 de este Reglamento.-

SECCION 3ª - Terminación del procedimiento

Artículo 55. - Resolución.

Una vez evacuado el trámite de audiencia o recibido el informe de la Asesoría General de Gobierno cuando éste se haya solicitado de acuerdo con lo previsto en el artículo 30, segundo párrafo, de este Reglamento, la Oficina proyectará la resolución que elevará a consideración de la Comisión de Otorgamiento ajustada a lo establecido en los artículos 33 y 39 de este Reglamento.-

CAPITULO VII

Procedimiento para el reconocimiento de ayudas provisionales en supuestos con resultado de muerte

SECCION 1ª - Iniciación del procedimiento

Artículo 56. - Iniciación.

1. El procedimiento para el reconocimiento de la ayuda provisional por fallecimiento se iniciará mediante solicitud del interesado o su representante, que se formulará conforme a lo establecido en el artículo 9º apartado 1 de la Ley con carácter de declaración jurada y con los siguientes datos y documentos:

a) Descripción de las circunstancias en que se hubiera cometido el hecho que presente

caracteres de delito doloso violento o contra la libertad sexual, con indicación de la fecha y el lugar de su comisión.

b) Acreditación de que los hechos fueron denunciados ante la autoridad competente o de que se sigue de oficio proceso penal por los mismos.

c) Declaración sobre las indemnizaciones y ayudas percibidas por el interesado, de las solicitudes que se encontraran en tramitación o de los medios de que dispone para obtener cualquier tipo de indemnización o ayuda por dichos hechos.

d) Copia certificada del requerimiento de instrucción fiscal a que se refiere el artículo 10 apartado 3, inciso f), de la Ley, o solicitud mediante el que se pida al Ministerio Fiscal la emisión del mismo, que será cursado por la Oficina.

e) Los documentos que procedan de entre los mencionados en los párrafos a), b), c) y d) del artículo 36 apartado 2 de este Reglamento, referidos al beneficiario a título de víctima indirecta.

f) A efectos de lo establecido en el artículo 10 apartado 3 inciso b), de la Ley, deberá aportarse el certificado de defunción de la víctima del delito, así como, en función de la vinculación del beneficiario con el fallecido, la documentación que proceda, de acuerdo con el artículo 40 apartado 2 de este Reglamento, con la particularidad de que si la solicitud se formulase por el cónyuge del fallecido no separado legalmente o la persona que hubiera venido conviviendo con el mismo, deberá aportarse, además de la documentación a que se refieren los incisos a) y b), del mencionado artículo 40 apartado 2, declaración de las rentas o ingresos de cualquier naturaleza percibidos por el solicitante durante el año inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud, así como copia de la declaración del Impuesto a las Ganancias o Monotributo según el caso.

2. Si faltasen cualesquiera de los datos o documentos citados en el apartado anterior, se requerirá al interesado conforme lo establecido por el artículo 56 de la Ley I N° 18 (antes Ley 920) para que subsane su omisión.

3. Se observará lo establecido en el artículo 42 del presente Reglamento cuando el órgano instructor tuviese conocimiento de la eventual existencia de personas que pudieran tener igual o mejor derecho a la ayuda, así como cuando, una vez iniciado el procedimiento, se formulen solicitudes por personas distintas de las que hubiesen instado el mismo.-

SECCION 2ª - Fase de instrucción

Artículo 57. - Actividades de instrucción para determinar la existencia de indicios razonables de delito.

La oficina encargada de la tramitación recabará del Ministerio Fiscal el informe preceptivo a que se refiere el artículo 50.1, párrafo d), de este Reglamento, a efectos de que quede acreditada la existencia de indicios razonables para suponer que las lesiones o los daños en la salud se han producido por un hecho con caracteres de delito violento y doloso.

Se podrá interrumpir el plazo de los trámites sucesivos del procedimiento desde que se solicite el informe del Ministerio Fiscal.-

Artículo 58. - Actividades de instrucción para la acreditación de la situación de precariedad y la aplicación de los coeficientes correctores.

1. La precariedad de la situación económica del beneficiario se determinará mediante entre otros medios por la declaración de rentas o ingresos y la copia de la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas aportadas junto con la solicitud inicial.

No obstante, dado que la situación de precariedad del beneficiario debe valorarse con referencia a la fecha de la solicitud, si los documentos mencionados en el párrafo anterior fuesen insuficientes para determinar dicha situación, el órgano instructor requerirá al interesado la documentación pertinente.

2. La aplicación de los coeficientes correctores establecidos en el artículo 14 de este Reglamento se efectuará conforme se establece en el artículo 43 apartados 2 y 3 del Reglamento, a cuyo efecto se requerirá al interesado para que en el plazo de quince días aporte los documentos a que se refiere el mencionado artículo 43, si no obrasen en el expediente.

Si el interesado no aportase la documentación pertinente, se procederá de acuerdo con lo establecido en el apartado 4 del artículo 38 de este Reglamento.-

SECCION 3ª - Terminación del procedimiento

Artículo 59. - Resolución.

Una vez evacuado el trámite de audiencia o recibido el informe de la Asesoría General de Gobierno cuando éste se haya solicitado de acuerdo con lo previsto en el artículo 30, segundo párrafo, de este Reglamento, la Oficina proyectará la resolución que elevará a consideración de la Comisión de Otorgamiento la cual se ajustará a lo establecido en los artículos 33 y 44, apartados 1 y 2, del mismo.-

CAPITULO VIII

Procedimiento para el reconocimiento de ayudas provisionales por gastos funerarios y gastos de tratamiento terapéutico

SECCION 1ª - Ayuda provisional por gastos funerarios

Artículo 60. - Iniciación.

1. El procedimiento para el reconocimiento de la ayuda provisional por gastos funerarios se iniciará mediante solicitud de los padres o tutores del menor o mayor incapacitado o de los representantes de aquéllos, que se formulará conforme a lo establecido en el artículo 9º apartado 1 de la Ley y con carácter de declaración jurada con los siguientes datos y documentos:

a) Descripción de las circunstancias en que se hubiera cometido el hecho que presente caracteres de delito doloso violento o contra la libertad sexual, con indicación de la fecha y el lugar de su comisión.

b) Acreditación de que los hechos fueron denunciados ante la autoridad competente o de que se sigue de oficio proceso penal por los mismos.

c) Declaración sobre las indemnizaciones y ayudas percibidas por el interesado, de las solicitudes que se encontraran en tramitación o de los medios de que dispone para obtener cualquier tipo de indemnización o ayuda por dichos hechos.

d) Copia certificada del requerimiento de instrucción fiscal a que se refiere el artículo 10.3, párrafo f), de la Ley, o solicitud mediante el que se pida al Ministerio Fiscal la emisión del mismo, que será cursado por la Oficina.

e) Los documentos que procedan de entre los mencionados en los incisos a), b), c) y d) del artículo 36.2 de este Reglamento, referidos a los padres o tutores.

f) De acuerdo con lo establecido en el artículo 10 apartado 3, inciso b), de la Ley, el certificado de defunción del menor o incapaz y, a efectos de acreditar la condición de beneficiario, la certificación de la inscripción del nacimiento del menor o incapaz, cuando la solicitud se formule por los padres, o documento público acreditativo de la

tutela, si la petición se formulase por el tutor. Además, cuando el fallecido fuera mayor incapacitado, deberá aportarse el documento judicial declaratorio de la incapacidad o, en su caso, certificación acreditativa del grado de minusvalía, de conformidad con lo establecido en el artículo 6º 2. del Reglamento.

g) Declaración de las rentas o ingresos de cualquier naturaleza percibidos por los padres o tutores durante el año inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud, así como copia de la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al último ejercicio, o, si no se hubiese efectuado dicha declaración, certificación negativa expedida por la Agencia local de la AFIP.

h) Los justificantes de los gastos funerarios relativos a los servicios de velatorio, o enterramiento.

2. Si faltasen cualesquiera de los datos o documentos citados en el apartado anterior, se requerirá al interesado, conforme al artículo 56 de la Ley I N° 18 (antes Ley 920) para que subsane su omisión.

Artículo 61. - Instrucción y resolución.

1. La Oficina recabará del Ministerio Fiscal el informe preceptivo a que se refiere el artículo 60 apartado 1, inciso d), de este Reglamento, a efectos de que quede acreditada la existencia de indicios razonables para suponer que el fallecimiento se ha producido por un hecho con caracteres de delito violento y doloso.

Se podrá interrumpir el plazo de los trámites sucesivos del procedimiento desde que se solicite el informe del Ministerio Fiscal.

2. Una vez evacuado el trámite de audiencia o recibido el informe de la Asesoría en Servicio Jurídico del Estado cuando éste se haya solicitado de acuerdo con lo previsto en el artículo 30, segundo párrafo, de este Reglamento, el órgano instructor dictará resolución que se ajustará a lo establecido en los artículos 33 y 46 del mismo.-

SECCION 2ª - Ayuda provisional por gastos de tratamiento terapéutico en los delitos contemplados en el artículo 1 de la ley.

Artículo 62. - Iniciación.

1. El procedimiento para el reconocimiento de la ayuda provisional por gastos de tratamiento terapéutico en los delitos previstos por el artículo 1º de la Ley, se iniciará mediante solicitud de la víctima del interesado o su representante, que se formulará conforme a lo establecido en el artículo 9º apartado 1 de la Ley y contendrá con carácter de declaración jurada los siguientes datos y documentos:

a) Descripción de las circunstancias en que se hubiera cometido el hecho que presente caracteres de delito contra la libertad sexual, con indicación de la fecha y el lugar de su comisión.

b) Acreditación de que los hechos fueron denunciados ante la autoridad competente o de que se sigue de oficio proceso penal por los mismos.

c) Declaración sobre las indemnizaciones y ayudas percibidas por el interesado, de las solicitudes que se encontraran en tramitación o de los medios de que dispone para obtener cualquier tipo de indemnización o ayuda por dichos hechos.

d) Copia certificada del requerimiento de instrucción fiscal a que se refiere el artículo 10.3, párrafo f), de la Ley, o solicitud por la que se pida al Ministerio Fiscal la emisión del mismo, que será cursado por la Oficina.

e) Los documentos que procedan de entre los mencionados en el artículo 36 apartado 2 incisos a), b), c) y d), de este Reglamento.

f) Declaración de la víctima sobre si se ha iniciado o no el tratamiento terapéutico y, en

su caso, presentación de los justificantes correspondientes a los gastos efectuados Si no se hubiese concluido el tratamiento, se hará constar dicha circunstancia.

g) Declaración de las rentas o ingresos de cualquier naturaleza percibidos por el interesado durante el año inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud, así como copia de la declaración del Impuesto a las ganancias o inscripción en el Monotributo según el caso y demás requisitos que fuere exigidos tendientes a acreditar la situación de precariedad económica.

2. Si faltasen cualesquiera de los datos o documentos citados en el apartado anterior, se requerirá a la víctima conforme al artículo 56 de la Ley I N° 18 (antes Ley 920).-

Artículo 63. - Instrucción y resolución.

1. La oficina encargada de la tramitación recabará del Ministerio Fiscal el informe preceptivo a que se refiere el artículo 62 apartado 1, inciso d), de este Reglamento, a efectos de que quede acreditada la existencia de indicios razonables para suponer que las lesiones o los daños en la salud se han producido por un hecho con caracteres de delito contra la libertad sexual.

2. Para determinar la existencia de daños en la salud mental de la víctima susceptibles de tratamiento terapéutico, el órgano instructor recabará asimismo informe pericial preceptivo del médico forense que esté interviniendo en el proceso penal, salvo en los supuestos en que el interesado lo aporte con su solicitud.

Si el tratamiento terapéutico estuviera en curso o hubiese concluido, el mencionado informe deberá ir referido a la existencia de dichos daños en el momento de iniciación del tratamiento.

3. Se podrá interrumpir el plazo de los trámites sucesivos del procedimiento desde que se soliciten los informes del Ministerio Fiscal y del médico forense.

4. Una vez evacuado el trámite de audiencia o recibido el informe de la Asesoría General de Gobierno cuando éste haya solicitado de acuerdo con lo previsto en el artículo 30, párrafo segundo, de este Reglamento, la Oficina proyectará la resolución que elevará a consideración de la Comisión de Otorgamiento la que se ajustará a lo establecido en los artículos 33 y 49 del mismo.-

CAPITULO IX

Procedimiento para el reconocimiento de ayudas por agravación del resultado lesivo

Artículo 64. - Iniciación.

1. En los supuestos en que habiéndose reconocido una ayuda por un determinado grado de incapacidad o minusvalía se produzca bien una situación de mayor gravedad a la que corresponde una cantidad superior, o bien el fallecimiento de la víctima por consecuencia directa de las lesiones o daños, el procedimiento para el reconocimiento de la ayuda por agravación del resultado lesivo se iniciará mediante solicitud del interesado o de su representante, que se formulará conforme a lo establecido en el apartado 1 del artículo 9° de la ley, efectuándose la declaración a que se refiere el artículo 9° apartado 2 inciso d) de la Ley y aportando los siguientes documentos:

a) Cuando se trate de solicitud de ayuda por agravación de las lesiones y la misma se formule por las personas a que se refiere el artículo 11 apartado 1 de este Reglamento, deberá aportarse la resolución del nuevo grado de incapacidad dictada por alguna de las autoridades reconocidas con competencia por este reglamento o, en su caso, declaración del interesado de que se ha iniciado el oportuno procedimiento de revisión.

b) Si la ayuda por agravación se solicitase por haberse producido el fallecimiento de la víctima del delito, deberán aportarse los documentos que procedan de entre los mencionados en los párrafos a), b), c) y d) del artículo 36 apartado 2 de este Reglamento, referidos al beneficiario a título de víctima indirecta, así como la documentación a que se refiere el artículo 40 apartado 2 de dicho Reglamento.

2. Si faltase cualesquiera de los documentos citados en el apartado anterior, se requerirá al interesado, conforme al artículo 56 de la Ley I N° 18 (antes Ley 920) para que subsane su omisión.-

Artículo 65. - Actividades de instrucción para determinar la agravación del resultado lesivo.

1. Cuando la ayuda se solicite por agravación de las lesiones, el nexo causal entre dicha agravación y el hecho delictivo se determinará de acuerdo con lo previsto en el artículo 25 apartado 3 segundo párrafo de este Reglamento, siendo necesario incorporar al expediente la siguiente documentación:

a) Si se tratase del personal a que se refiere el artículo 11 apartado 1 de este Reglamento la calificación de la agravación de las lesiones vendrá determinada por la Resolución Conjunta dictada por el Director Provincial de Contralor Médico y de la Comisión Médica del Instituto Provincial de Seguridad Social y Seguros. Si ésta no se hubiese aportado por el interesado por no haber recaído al tiempo de formular la solicitud de ayuda, se recabará del referido organismo.

No impedirá la continuación del procedimiento y el reconocimiento de la ayuda que la resolución remitida por el Instituto Provincial de Seguridad Social y Seguro no haya o firmeza.

b) Cuando por tratarse del personal comprendido en el artículo 11 apartado 2 de este Reglamento la revisión de las lesiones debiera efectuarse por el Director de Contralor Médico se requerirá al mismo para que proceda al reconocimiento de la víctima.

El Director de contralor Médico emitirá un dictamen pericial razonado, de carácter preceptivo, en el que consten la agravación de las lesiones o daños en la salud física o mental que se aprecien a la víctima y el nuevo grado de minusvalía que, de acuerdo con el artículo 12 de este Reglamento, los mismos lleven aparejado.

2. Cuando la ayuda se solicite por haberse producido el fallecimiento de la víctima del delito, el nexo causal entre las lesiones o daños en la salud producidos por el hecho delictivo y el fallecimiento se determinará de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 apartado 3 de este Reglamento y, si fuera preciso, se recabará informe pericial del médico forense que corresponda.

3. Se podrá interrumpir el plazo de los trámites sucesivos del procedimiento desde que se recabe por el órgano instructor la documentación a que se refieren los apartados anteriores del presente artículo.-

Artículo 66. - Actividades de instrucción para la aplicación de los coeficientes correctores.

1. En el supuesto de agravación de lesiones, para la aplicación de los coeficientes correctores establecidos en el artículo 13 de este Reglamento, se procederá conforme se establece en el artículo 38 del mismo. No obstante, a efectos de la determinación del número de personas dependientes económicamente del interesado, bastará con la mera declaración del mismo, excepto cuando existan nuevas personas dependientes que no figuren en el expediente previo de reconocimiento de ayuda, en cuyo caso se aportará la documentación relativa a las mismas a que se refiere el mencionado artículo 38.3.

2. En el supuesto de fallecimiento, para la aplicación de los coeficientes correctores

establecidos en el artículo 14 de este Reglamento se efectuarán las actividades de instrucción previstas en el artículo 43 del mismo.-

Artículo 67. - Resolución.

La resolución que ponga fin al procedimiento se ajustará a lo establecido en el artículo 33 de este Reglamento, conteniendo los siguientes pronunciamientos:

a) Cuando se trate de agravación de lesiones y la resolución fuera desestimatoria, se motivará la decisión con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho.

Si se reconociera el derecho a una ayuda de mayor cuantía por agravación de las lesiones invalidantes, se recogerán de forma sucinta las lesiones o daños en la salud apreciados al interesado, el nuevo grado de incapacidad o minusvalía, según proceda, que lleven aparejado los mismos, así como el importe de la ayuda a percibir una vez aplicados los coeficientes correctores que correspondan y efectuada la deducción de la ayuda ya percibida por el interesado.

b) En los supuestos de agravación con resultado de muerte, la resolución se dictará conforme a lo establecido en el artículo 44 de este Reglamento, efectuándose sobre el importe de la ayuda determinada por aplicación de los coeficientes correctores la deducción de la cantidad percibida por el fallecido en concepto de ayuda por lesiones invalidantes.-

CAPITULO X

Procedimiento para el otorgamiento de las ayudas por becas de estudios

SECCION 1º - Iniciación del procedimiento

Artículo 68. - Iniciación.

1. El procedimiento para el reconocimiento de la ayuda de becas se iniciará mediante solicitud de los padres o tutores del menor, que se formulará conforme a lo establecido en el artículo 9º apartado 1 de la Ley y con carácter de declaración jurada con los siguientes datos y documentos:

a) Descripción de las circunstancias en que se hubiera cometido el hecho que presente caracteres de delito doloso violento o contra la libertad sexual, con indicación de la fecha y el lugar de su comisión.

b) Acreditación de que los hechos fueron denunciados ante la autoridad competente o de que se sigue de oficio proceso penal por los mismos.

c) Declaración sobre las indemnizaciones y ayudas percibidas por el interesado, de las solicitudes que se encontraran en tramitación o de los medios de que dispone para obtener cualquier tipo de indemnización o ayuda por dichos hechos.

d) Copia certificada del requerimiento de instrucción fiscal a que se refiere el artículo 10.3, párrafo f), de la Ley, o solicitud mediante el que se pida al Ministerio Fiscal la emisión del mismo, que será cursado por la Oficina.

e) Los documentos que procedan de entre los mencionados en los incisos a), b), c) y d) del artículo 36 apartado 2 de este Reglamento, referidos a los padres o tutores y en el caso contemplado en el artículo 40 de este reglamento los documentos y acreditaciones establecidas en el apartado 2 incisos a) y b) según sea el solicitante.

f) El certificado de nacimiento y, a efectos de acreditar la condición de beneficiario, la certificación de la inscripción del nacimiento del menor, cuando la solicitud se formule por los padres, o documento público acreditativo de la tutela, si la petición se formulase por el tutor.

g) Declaración de las rentas o ingresos de cualquier naturaleza percibidos por los padres o tutores durante el año inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud, así como copia de la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al último ejercicio, o, si no se hubiese efectuado dicha declaración, certificación negativa expedida por la Agencia Local de la AFIP.

h) Los Certificados de escolaridad que acrediten la condición de estudiante regular del sistema EGB y Polimodal.

2. Si faltasen cualesquiera de los datos o documentos citados en el apartado anterior, se requerirá al interesado, conforme al artículo 56 de la Ley I N° 18 (antes Ley 920) para que subsane su omisión.-

Artículo 69. - Instrucción y resolución.

1. La Oficina recabará del Ministerio Fiscal el informe preceptivo a que se refiere el artículo 60 apartado 1 inciso d), de este Reglamento, a efectos de que quede acreditada la existencia de indicios razonables para suponer que el fallecimiento o las lesiones invalidantes se ha producido por un hecho con caracteres de delito violento y doloso. Se podrá interrumpir el plazo de los trámites sucesivos del procedimiento desde que se solicite el informe del Ministerio Fiscal.

2. Una vez evacuado el trámite de audiencia o recibido el informe de la Asesoría General de Gobierno cuando éste se haya solicitado de acuerdo con lo previsto en el artículo 30, segundo párrafo, de este Reglamento, el órgano instructor dictará resolución que se ajustará a lo establecido en los artículos 33 y 46 del mismo.

3. Las becas a las que podrán tener acceso los hijos de las víctimas directas o éstos directamente en el caso de que resultaren víctimas de alguno de los delitos contemplados por el artículo 1° de la Ley serán las que vienen determinadas por la Ley VIII N° 56 (antes Ley 3845), Decreto 312/04 y la Resolución N° 305/04 o la normativa que en el futuro la modifique o reemplace.-

CAPITULO XI

Procedimiento para el acceso a los planes de vivienda sociales en los casos de delitos de violencia familiar

SECCION 1° - Iniciación del procedimiento

Artículo 70. - Iniciación:

1. El procedimiento para el reconocimiento de la ayuda de becas se iniciará mediante solicitud de los padres o tutores del menor, que se formulará conforme a lo establecido en el artículo 9° apartado 1 de la Ley y con carácter de declaración jurada con los siguientes datos y documentos:

a) Descripción de las circunstancias en que se hubiera cometido el hecho que presente caracteres de delito doloso violento o contra la libertad sexual, con indicación de la fecha y el lugar de su comisión.

b) Acreditación de que los hechos fueron denunciados ante la autoridad competente o de que se sigue de oficio proceso penal por los mismos.

c) Declaración sobre las indemnizaciones y ayudas percibidas por el interesado, de las solicitudes que se encontraran en tramitación o de los medios de que dispone para obtener cualquier tipo de indemnización o ayuda por dichos hechos.

d) Copia certificada del requerimiento de instrucción fiscal a que se refiere el artículo 10 apartado 3 inciso f) de la Ley, o solicitud mediante el que se pida al Ministerio Fiscal la

emisión del mismo, que será cursado por la Oficina.

e) Los documentos que procedan de entre los mencionados en los incisos a), b), c) y d) del artículo 36° apartado 2 de este Reglamento, referidos a los padres o tutores y del artículo 40 apartado 2 incisos a), b) o c) según sea el solicitante.

f) El certificado de nacimiento y documentos acreditativos de la identidad de todos los beneficiarios a título de víctima indirecta y, en el caso de menores la certificación de la inscripción del nacimiento del menor, cuando la solicitud se formule por los padres, o documento público acreditativo de la tutela, si la petición se formulase por el tutor.

g) Declaración de las rentas o ingresos de cualquier naturaleza percibidos por los padres o tutores durante el año inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud, así como copia de la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al último ejercicio, o, si no se hubiese efectuado dicha declaración, certificación negativa expedida por la Agencia local de la AFIP.

h) Acreditación de que el hecho delictual comprendido en el artículo 1° de la ley del cual resulte lesiones invalidantes o muerte cometido en el seno de la familia y haya sido generado por alguno de los integrantes del grupo familiar, ya sea que revista la calidad de cónyuge, conviviente, o persona que dependa económicamente de la víctima o de los beneficiarios.

i) Presente copia de la resolución judicial firme por la cual se acredite que medió la exclusión del hogar del autor del delito.

j) Se acredite que la víctima directa o beneficiario a título de víctima indirecta carece de cualquier otro bien inmueble en calidad de poseedor o propietario en el ámbito de la Provincia del Chubut y reúna las demás condiciones para ser titulares de vivienda de cualquiera de los planes financiados por el Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano.

2. El derecho a la Ayuda que por esta sección se establece consiste en establecer una prioridad al acceso a cualquiera de los planes de vivienda que promueva el I. P. V. y D. U.

3. Si faltasen cualesquiera de los datos o documentos citados en el apartado anterior, se requerirá al interesado, conforme al artículo 56 de la Ley I N° 18 (antes Ley 920) para que subsane su omisión.-

Artículo 71. - Instrucción y resolución.

1. La Oficina recabará del Ministerio Fiscal el informe preceptivo a que se refiere el artículo 60 apartado 1, inciso d), de este Reglamento, a efectos de que quede acreditada la existencia de indicios razonables para suponer que el fallecimiento o las lesiones invalidantes se ha producido por un hecho con caracteres de delito violento y doloso.

Se podrá interrumpir el plazo de los trámites sucesivos del procedimiento desde que se solicite el informe del Ministerio Fiscal.

2. Una vez evacuado el trámite de audiencia o recibido el informe de la Asesoría General de Gobierno cuando éste se haya solicitado de acuerdo con lo previsto en el artículo 30, segundo párrafo, de este Reglamento, el órgano instructor dictará resolución que se ajustará a lo establecido en los artículos 33 y 46 del mismo.

3. La resolución a dictarse se limitará a establecer la prioridad fijada en el artículo anterior de este reglamento a fin de ser incluido en algún plan de vivienda que se encuentre en ejecución en el caso de que exista vacantes o a ser incluido en el próximo plan de vivienda que se ponga en marcha por el mencionado instituto y en tanto persistan las condiciones detalladas en el inciso j) apartado 1 del artículo 70 del presente reglamento.-

TITULO III

Procedimiento para el ejercicio de las acciones de subrogación y de repetición

Artículo 72. - Subrogación del Estado y acción de repetición contra el civilmente obligado

1. Cuando el Estado se subrogue en los derechos que asistan a la víctima o a los beneficiarios contra el obligado civilmente por el hecho delictivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley, procederá la repetición contra éste hasta el importe total de la ayuda provisional o definitiva satisfecha.

2. El ejercicio de la acción prevista en el apartado anterior se efectuará mediante acción del Estado en el proceso penal o civil que se siga.

Cuando no se produzca la repetición al Estado en el proceso penal o civil o en sus fases de ejecución, el importe de la ayuda satisfecha se exigirá a la persona civilmente responsable por el hecho delictivo mediante de ejecución de sentencia. En este caso, la acción del Estado se sustentará en la resolución judicial firme que señale la persona o personas civilmente responsables por el hecho delictivo y el documento acreditativo del abono de las cantidades correspondientes a la ayuda pública.

3. Quedan excluidas de esta acción las ayudas que en concepto de becas para estudio se conceda por la autoridad de aplicación.-

Artículo 73. - Acción de repetición contra los beneficiarios de las ayudas.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 14 de la Ley, el Estado podrá exigir el reembolso total o parcial de las cantidades abonadas en concepto de ayuda provisional o definitiva al beneficiario de las mismas si se produce alguno de los siguientes supuestos:

a) Declaración por resolución judicial firme de la inexistencia del delito a que se refiere la Ley. En este caso, procederá el reintegro total de la ayuda satisfecha incluso el monto otorgado en concepto de Becas y será causal de revocación del plan de vivienda que le haya sido otorgado.

b) Pago por el responsable civil del hecho delictivo de la indemnización por daños y perjuicios fijada en la sentencia, dentro de los tres años siguientes al abono de la ayuda pública.

Si el beneficiario de la ayuda hubiera percibido del responsable civil parte de la indemnización, la cantidad a reembolsar será la que, una vez sumadas las cuantías efectivamente percibidas por tal concepto y por ayuda pública, exceda de la cantidad fijada en la sentencia.

Si se hubiera percibido la totalidad de la indemnización fijada en la sentencia, la cantidad a reembolsar será la que haya sido abonada en concepto de ayuda.

c) Percepción de las indemnizaciones o ayudas económicas a que el beneficiario tuviera derecho a través de un seguro privado, dentro de los tres años siguientes al abono de la ayuda pública.

Si la cantidad pagada por la entidad aseguradora fuera inferior a la indemnización fijada en la sentencia, el reintegro se exigirá por el importe que exceda de dicha indemnización, una vez sumada la cantidad percibida por el seguro y la abonada en concepto de ayuda pública.

Si a través del seguro privado se percibiese una cantidad igual o superior a la indemnización fijada en la sentencia, se reembolsará el importe total abonado en concepto de ayuda pública.

Cuando no exista pronunciamiento judicial sobre indemnización de daños y perjuicios causados por el delito y en los tres años siguientes al abono de la ayuda, el beneficiario

percibiese una indemnización por el mismo concepto a través de un seguro privado, de inferior cuantía a la ayuda pública, procederá el reembolso por la cantidad satisfecha por aquél. Si la cantidad pagada por la entidad aseguradora fuese igual o superior a la abonada en concepto de ayuda pública, procederá el reembolso de ésta en su totalidad.

d) En los casos de incapacidad temporal, producida por consecuencia del delito, la percepción del subsidio que pudiera corresponder al beneficiario por tal situación en un régimen público de Seguridad Social dentro de los tres años siguientes al abono de la ayuda pública.

En tal caso, procederá el reembolso por el importe total de la ayuda abonada.

e) Cuando la ayuda se obtuviera mediante la aportación de datos falsos o deliberadamente incompletos o a través de cualquier otra forma fraudulenta o por la omisión deliberada de circunstancias que hubieran determinado su denegación o reducción. En dichos supuestos procederá el reembolso del importe total de la ayuda satisfecha.

f) Reconocimiento por sentencia de una indemnización inferior a la concedida en concepto de ayuda provisional.

En tal caso procederá el reembolso por la cantidad en que la ayuda abonada exceda a la indemnización fijada en la sentencia.-

Artículo 74. - Títulos necesarios para el ejercicio de la acción de repetición contra el receptor de la ayuda.

Para el ejercicio de la acción a que se refiere el artículo anterior serán necesarios, además del documento acreditativo del abono de las cantidades satisfechas en concepto de ayuda pública, los siguientes títulos:

a) En los supuestos contemplados en el párrafo a), la resolución judicial firme que declare la inexistencia del delito.

b) En los casos previstos en los párrafos b), c) y d), el documento público o privado que acredite que el beneficiario de la ayuda ha percibido, dentro del plazo establecido, la indemnización por daños y perjuicios fijada en la sentencia, las indemnizaciones o ayudas económicas del seguro privado, o el subsidio por incapacidad temporal.

c) En los supuestos contemplados en el párrafo e), la resolución administrativa dictada como consecuencia del correspondiente procedimiento de revisión de oficio, por la que se declare nulo o se anule el acto de concesión de la ayuda por concurrir las circunstancias a que se refiere el citado apartado o, en su caso, mediante la correspondiente resolución del Tribunal Contencioso- Administrativo.

Si se siguieran actuaciones penales ante la posible existencia de delito, el procedimiento de revisión de oficio quedará en suspenso a resultas de lo que se declare en el proceso penal. Si en dicho proceso se exigiera el reembolso de la ayuda no procederá su ejercicio en vía administrativa.

d) En los supuestos del párrafo f), la sentencia que determine la cuantía de la indemnización.-

Artículo 75. - Procedimiento para el ejercicio de las acciones de repetición.

1. Las cantidades que, conforme las disposiciones de este Reglamento, tengan que reembolsarse al Estado tendrán la consideración de recursos de derecho público.

El procedimiento para exigir el reintegro de dichas cantidades por la normativa específica para reclamar la devolución de las prestaciones de Clases Pasivas indebidamente percibidas.

2. No obstante lo anterior, y con carácter previo a la iniciación del expediente de reintegro que corresponda, la Autoridad de Aplicación informará al sujeto obligado de

los hechos, motivos y título en que se fundamenta la acción de repetición, así como la cuantía a la que ascienda la deuda, concediéndole el plazo de un mes para que realice el reintegro de forma voluntaria.

En el supuesto de que la persona obligada acredite el pago en el plazo concedido, la misma autoridad de aplicación dará por concluido el procedimiento, decretará el archivo de las actuaciones y se lo comunicará al interesado. En caso contrario, se comunicará tal circunstancia a la Fiscalía de Estado para que inicie el procedimiento de cobro.

Si se acredite el pago una vez efectuada la remisión de las actuaciones a los organismos mencionados en el párrafo anterior se comunicará dicha circunstancia a este órgano a fin de que, en su caso, proceda al archivo de lo actuado, dando por concluido dicho procedimiento.-

TITULO IV

Organización, funcionamiento y procedimiento de la comisión de otorgamiento y de la comisión provincial revisora de ayuda y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la integridad sexual

CAPITULO I - Organización

Artículo 76. - Comisión de Otorgamiento. Naturaleza y competencia.

La Comisión de Otorgamiento de Ayuda y Asistencia a las Víctimas de Delitos Violentos y contra la Integridad Sexual es un órgano administrativo colegiado, creado por la Ley I N° 284 (antes Ley 5241), con competencia exclusiva en todo el territorio de la Provincia del Chubut para el conocimiento y la resolución de los beneficios contemplados por la ley y con el alcance fijado en el presente reglamento.

Los Señores Ministros y Secretarios comprendidos en el segundo párrafo del artículo 8° de la Ley adoptarán todos los actos necesarios para integrar la Comisión respectiva.-

Artículo 77. - Composición.

1. La Comisión Provincial de Otorgamiento de ayuda y asistencia a víctimas de delitos violentos y contra la integridad sexual estará constituida por un (1) Presidente, tres (3) Vocales y un (1) Secretario General.
2. El presidente será elegido por los Señores Ministros, de Gobierno y Justicia, de Economía y Crédito público, y de la Familia y Desarrollo Social, y por el Secretario de Salud; y el Secretario General será nombrado por el Poder Ejecutivo a propuesta del Ministro Coordinador de Gabinete.-

CAPITULO II - Funcionamiento

Artículo 78. - Modalidades.

1. La Comisión Provincial de Otorgamiento de Ayuda y Asistencia a las Víctimas de Delitos Violentos y contra la Integridad Sexual funcionará en Pleno y en Comisiones técnicas.
2. Para el estudio de aspectos concretos, dentro de las competencias de la Comisión Provincial de Otorgamiento podrán constituirse en pleno o en comisiones técnicas. Su composición y régimen de funcionamiento serán, asimismo, determinados por el Ministerio de Gobierno y Justicia.-

Artículo 79. - Composición y funcionamiento del Pleno.

1. El Pleno de la Comisión Provincial de Otorgamiento de Ayuda y Asistencia a las Víctimas de Delitos Violentos y contra la Integridad Sexual, estará integrado por el Presidente y los tres Vocales y será asistido por el Secretario General, con voz pero sin voto.
2. El Pleno de la Comisión Provincial de Otorgamiento establecerá su propio régimen de convocatorias y el carácter y periodicidad de sus sesiones. No obstante, para la válida constitución del órgano, a efectos de la celebración de sesiones y adopción de acuerdos, se requerirá la presencia del Presidente y Secretario o, en su caso, de quienes les sustituyan y la de la mitad, al menos, de los Vocales.
3. Las resoluciones y acuerdos se adoptarán por mayoría de votos, decidiendo, en caso de empate, el voto del Presidente.
4. Ninguno de los miembros podrá abstenerse de votar y el que disienta de la mayoría podrá hacer constar su voto particular, dentro de los dos días siguientes al de la votación, que se unirá al expediente en sobre cerrado a efectos de que pueda ser conocido por el órgano competente para resolver los recursos ulteriores que se interpongan, pero que, en ningún caso, será mencionado en la resolución que se adopte ni en su notificación.-

Artículo 80. - La Secretaría General.

1. Para garantizar la regularidad y eficacia de las funciones propias de la Comisión Provincial de Otorgamiento de Ayuda y Asistencia a las Víctimas de Delitos Violentos y contra la Libertad Sexual, a la Secretaría General de la Comisión Provincial le serán asignadas las unidades o servicios que procedan en función de las necesidades de gestión.
2. Corresponderá a la Secretaría General impulsar la instrucción de los expedientes y vigilar y controlar el cumplimiento de los acuerdos y resoluciones de la Comisión Provincial de Otorgamiento recaídas en los procedimientos de Otorgamiento.
3. En sus funciones de asistencia al Pleno de la Comisión Provincial de Otorgamiento corresponderán a la Secretaría General, entre otros, los siguientes cometidos:
 - a) La recepción de las solicitudes de ayuda, impugnaciones y recursos.
 - b) Recabar los expedientes iniciales e instruir los procedimientos para la concesión de las ayudas.
 - c) Redactar y cursar las comunicaciones y órdenes del Presidente de la Comisión Provincial de Otorgamiento.
 - d) Notificar las resoluciones y acuerdos.
 - e) Practicar las citaciones, órdenes del día, etc. para la celebración de las sesiones del Pleno de la Comisión Provincial de Otorgamiento.
 - f) Elaboración de las actas.
 - g) Elaboración de datos y estadísticas de los procedimientos de concesión.
 - h) El archivo y custodia de los expedientes de tramitaciones.
4. Para la realización de los trabajos relacionados en los apartados anteriores se podrán adscribir a la Secretaría General los funcionarios que se estimen necesarios en función del número de procedimientos de solicitud de ayudas. El Secretario general será el Jefe inmediato del personal asignado a este órgano.-

CAPITULO III - Abstención y recusación

Artículo 81. - Abstención.

1. Los miembros de la Comisión de Otorgamiento de Ayuda y Asistencia a las Víctimas de Delitos Violentos y contra la Integridad Sexual, así como los funcionarios que

intervengan en la tramitación de los procedimientos sometidos a su competencia, en quienes se dé alguna de las circunstancias señaladas en el artículo 19 de la Ley I N° 18 (antes Ley 920) de Procedimiento Administrativo, se abstendrán de intervenir en el procedimiento y lo comunicarán a la autoridad competente conforme a lo previsto en el artículo 84 del presente Reglamento, a fin de que resuelva lo pertinente.

2. La actuación de las personas en las que concurran motivos de abstención no implicará necesariamente la invalidez de los actos en que hayan intervenido.

3. La no abstención en los casos en que proceda dará lugar a responsabilidad.-

Artículo 82. - Recusación.

1. En los supuestos previstos en el apartado 1 del artículo anterior podrá promoverse recusación en cualquier momento de la tramitación del procedimiento.

2. La recusación se substanciará por el procedimiento establecido en el artículo 19 de la Ley I N° 18 (antes Ley 920).-

Artículo 83. - Petición de informes.

1. El Pleno de la Comisión Provincial podrá acordar, antes de adoptar el acuerdo de resolución, que se solicite el informe de cualquier organismo, centro o institución, que habrán de emitirlo en el plazo de diez días contados desde la fecha en que se reciba la petición.

2. El carácter de estos informes será facultativo y no vinculante y su falta de evacuación en plazo no paralizará, en ningún caso, la tramitación del procedimiento.-

Artículo 84. - Competencia para la adopción de los acuerdos y resoluciones.

Adoptaran los acuerdos que sean pertinentes sobre abstención y, en su caso, sustitución y tramitarán y resolverán las recusaciones que se promuevan:

a) Respecto de los funcionarios que le hubieran sido asignados a la Secretaría General, el Secretario General.

b) Respecto del Secretario General, el Presidente de la Comisión de Otorgamiento.

c) Respecto del Presidente y de los Vocales el órgano colegiado constituido el Poder Ejecutivo.-

Artículo 85. - Comisión Provincial Revisora.

1. La Comisión Provincial Revisora creada por el artículo 11 de la Ley es un órgano administrativo colegiado con competencia exclusiva para el conocimiento y resolución de las impugnaciones que se formulen contra las resoluciones dictadas por la Comisión de Otorgamiento en materia de ayudas a las víctimas de los delitos que se contemplan en dicha Ley.

2. Las resoluciones que dicte la Comisión Provincial Revisora de Ayuda y Asistencia a las Víctimas de Delitos Violentos y contra la Integridad Sexual agotarán la vía administrativa, por lo que únicamente podrán ser objeto del recurso contencioso-administrativo ante la Jurisdicción correspondiente, sin perjuicio, en su caso, del recurso extraordinario de revisión.-

Artículo 86. - Integración. Autonomía funcional.

La Comisión Provincial Revisora de Ayuda y Asistencia a las Víctimas de Delitos Violentos y contra la Integridad Sexual se integra en la Administración Central del Estado a través del Ministerio de Gobierno y Justicia y ejercerá sus funciones con plena autonomía y sin sometimiento a instrucciones jerárquicas.-

CAPITULO IV - Procedimiento impugnatorio

Artículo 87. - Iniciación.

1. Contra las resoluciones dictadas por la Comisión de Otorgamiento en materia de las ayudas reguladas por la Ley, podrán los interesados interponer escrito de impugnación, en el plazo de quince días hábiles administrativos desde la recepción de su notificación, ante la Comisión Provincial Revisora de Ayuda y Asistencia a las Víctimas de Delitos Violentos y contra la Integridad Sexual.
2. El escrito de impugnación, que podrá fundarse en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 33 y 34 de la Ley I N° 18 (antes Ley 920) de Procedimiento administrativo, deberá expresar:
 - a) El nombre y apellidos del interesado o interesados y el medio y lugar a efectos de notificaciones.
 - b) La resolución que se impugna y la razón de su impugnación.
 - c) El lugar y la fecha de la impugnación y la firma o identificación personal del interesado o interesados.
 - d) El órgano al que se dirige.
3. El escrito de impugnación podrá dirigirse, indistintamente, a la Comisión de Otorgamiento o a la Comisión Provincial Revisora de Ayuda y Asistencia a las Víctimas de Delitos Violentos y contra la Integridad Sexual.-

Artículo 88. - Remisión de la copia expediente.

1. Si el escrito de impugnación se dirigiese a la Comisión de Otorgamiento, el Secretario General lo remitirá, junto con su informe y una copia completa y ordenada del expediente inicial, al Presidente de la Comisión Provincial Revisora de Ayuda y Asistencia a las Víctimas de Delitos Violentos y contra la Integridad Sexual, en el plazo de diez días.
2. Si el escrito de impugnación se dirigiese a la Comisión Provincial Revisora, el funcionario que sea habilitado a tal efecto reclamará, en el día siguiente al de la recepción, la copia del expediente y el informe de la citada Comisión de Otorgamiento, que habrá de remitirlo en el plazo señalado en el apartado anterior.-

Artículo 89. - Trámite de alegaciones.

1. Una vez recibido en la Comisión Provincial Revisora el expediente e informe de la Comisión de Otorgamiento, se pondrá de manifiesto al interesado o interesados por un plazo de diez días, en el cual podrán formular escrito de alegaciones con aportación o, en su caso, proposición de las pruebas que estimen oportunas.
2. El escrito de alegaciones expresará concisamente los antecedentes de hecho y los motivos en que se funda la impugnación, así como la petición o peticiones que deduzca el interesado o interesados.
3. Junto al escrito de alegaciones se presentarán cuantos documentos públicos y privados y dictámenes periciales los interesados juzguen convenientes para la defensa de sus derechos e intereses.
Si los documentos no estuvieran en su poder, los interesados podrán indicar el archivo, oficina, protocolo o persona que los posea y solicitar la intervención de la Comisión Provincial Revisora para la obtención de los mismos.
4. También podrán los interesados solicitar en este trámite que se reclamen por la Comisión Provincial Revisora los antecedentes omitidos si apreciaren que el expediente está incompleto por no contener todas las actuaciones practicadas en la instancia inicial. Esta solicitud se formulará en el mismo escrito de alegaciones y se ponderará por el

funcionario designado por la Comisión Provincial Revisora la procedencia o improcedencia de su estimación.

De reconocerse que el expediente está incompleto, el funcionario designado requerirá de la Comisión de Otorgamiento el envío inmediato de las actuaciones que falten, obtenidas las cuales volverá a poner de manifiesto el expediente a los interesados por un nuevo plazo de diez días.-

Artículo 90. - Prueba.

1. Finalizado el trámite de alegaciones, el funcionario designado por la Comisión Provincial Revisora resolverá lo procedente sobre la práctica de las pruebas propuestas o de las que, en su caso, el mismo acuerde de oficio.

2. El plazo para la práctica de las pruebas no excederá de veinte días. Por el funcionario designado se notificará a los interesados con antelación suficiente el lugar, fecha y hora en que se practicarán las pruebas con la advertencia, en su caso, de que pueden nombrar técnicos para que asistan al acto en que las mismas se realicen.

3. En los casos en que, a petición del interesado, se practiquen pruebas cuya realización implique gastos, la Comisión Provincial podrá exigir a aquél su anticipo a reserva de la liquidación definitiva, una vez practicada la prueba. Dicha liquidación se realizará mediante la unión de los comprobantes que acrediten la realidad y cuantía de los gastos.

4. Contra los acuerdos denegatorios de la admisión de pruebas propuestas por los interesados podrá recurrirse ante la propia Comisión Provincial Revisora dentro del plazo improrrogable de diez días, contados desde el siguiente al de la recepción de la notificación del acuerdo correspondiente. Contra la resolución que recaiga no se dará recurso alguno.

5. Concluida la práctica de las pruebas se pondrá de manifiesto, de nuevo, el expediente a los interesados para que, en un plazo de diez días, aleguen lo que estimen procedente.-

Artículo 91. - Elaboración de la propuesta de resolución.

1. Terminada la instrucción del expediente se elaborará la propuesta de resolución en el plazo de diez días.

2. De la propuesta de resolución se harán las copias necesarias para que sean distribuidas a cada uno de los miembros de la Comisión Provincial Revisora con diez días de antelación, al menos, al señalado para la sesión del Pleno en que se haya de deliberar y resolver sobre la impugnación.

3. Durante dicho plazo permanecerá el expediente concluso a disposición de todos los miembros de la Comisión Provincial Revisora.-

Artículo 92. - Resolución.

1. La resolución de la impugnación, que será motivada con antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, expresará el lugar y fecha en que se dicte y los datos identificativos de todos los interesados personados en el procedimiento y estimará, en todo o en parte, o desestimaré las pretensiones formuladas por los mismos o declarará la inadmisión de la impugnación.

2. Cuando existiendo vicio de forma no se estime procedente resolver sobre el fondo, se ordenará la retroacción del procedimiento al momento en el que el vicio fue cometido, salvo que se estime oportuno proceder a la convalidación del acto de que se trate mediante la subsanación del vicio de que adolezca.

3. En el fallo o parte dispositiva de la resolución se decidirán cuantas cuestiones, tanto de forma como de fondo, plantee el procedimiento, hayan sido o no alegadas por los interesados, si bien en este último caso habrá de oírseles previamente y sin que en

ningún caso, pueda agravarse su situación inicial.-

Artículo 93. - Notificación y ejecución.

1. La resolución se notificará a los interesados en el plazo de diez días contados a partir del siguiente al de la fecha en que se dictó y contendrá el texto íntegro de la misma, con la indicación de que es definitiva en vía administrativa y sólo puede ser objeto de recurso contencioso- administrativo, sin perjuicio, en su caso, del extraordinario de revisión, por los motivos y procedimiento establecido en la 118 de la Ley I N° 18 (antes Ley 920) de Procedimiento Administrativo.

2. Una copia de la resolución, a la que se unirá el documento acreditativo de su recepción por el interesado, se unirá al expediente para su devolución a la Comisión de Otorgamiento que habrá de promover, en su caso, la ejecución.

3. El Secretario General vigilará el cumplimiento de la resolución, adoptando por sí, o proponiendo al Presidente, según proceda, las medidas pertinentes para remover los obstáculos que se opongan a su ejecución.

Disposición final única. Régimen supletorio

En lo no previsto en el Capítulo II del Título IV del presente Reglamento, se estará a lo que, particularmente, acuerde el Pleno de la Comisión Provincial Revisora y, en su defecto, a las funciones de sus diferentes miembros.

Asimismo, en lo no previsto en el Capítulo IV del Título IV, se estará a las normas generales de la Ley I N° 18 (antes Ley 920) de Procedimiento Administrativo.-

Artículo 94 - El presente decreto será refrendado por los Señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Gobierno y Justicia, Coordinación de Gabinete, Economía y Crédito Público, y de la Familia y Promoción Social.-

Artículo 95 - Comuníquese, etc. –

DECRETO I-N° 1334/05	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original del Decreto N° 1334/2005.	

DECRETO I-N° 1334/05		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 1334/2005)	Observaciones
1 / 93	1 / 93 Anexo I	El anexo que contenía la

		reglamentación pasó a ser cuerpo principal.
94 / 95	2 / 3 principal	Se renumeraron al final el artículo de refrendo y el de forma.

Observaciones Generales:

Artículo 4° - Víctimas indirectas - Concurrencia de beneficiarios. “artículo 43 inciso a) de la Ley 4251 y será distribuida conforme lo determina la presente Ley.” POR artículo 46 inciso a) de la LEY XVIII N° 32 (Antes Ley 4251) y será distribuida conforme lo determina la presente Ley.

38]3.c) La prueba de que dichas personas viven a expensas de la víctima se acreditará cuando se den los extremos del artículo 44 del texto ordenado de la Ley 3923 lo que se podrá acreditar mediante los recaudos contemplados por el apartado 5 de la normativa nacional citada en el inciso anterior. Se reemplaza por artículo 47 de la LEY XVIII N° 32 (Antes Ley 3923)

40].4; 43] 3.c) artículo 47 de la LEY XVIII N° 32 (Antes Ley 3923)

DECRETO I – N° 350/06
Reglamenta Ley I N° 294 (antes Ley 5375)

Artículo 1°.- Regláméntese el artículo 3° de la Ley Provincial I N° 294 (antes Ley 5375) en el siguiente tenor:

Artículo 3°: a) La Provincia del Chubut, a los efectos de los ámbitos de competencia define que las áreas territoriales que conforman el Consejo Provincial de Discapacidad, acorde a las redes sociales existentes en relación a recursos humanos y materiales, las características socio-económicas y de políticas regionales quedan establecidas de la siguiente manera:

Región 1: Departamentos BIEDMA, TELSEN Y GASTRE.

Región 2: Departamentos RAWSON, GAIMAN, MÁRTIRES, PASO DE INDIOS.

Región 3: .Departamentos ESCALANTE Y FLORENTINO AMEGHINO

Región 4: Departamentos CUSHAMEN, FUTALEUFU, LANGUIÑEO Y TEHUELCHES.

Región 5: Departamentos RIO SENGUER Y SARMIENTO.

b) Los Consejos Regionales de Discapacidad se conformarán con representantes de los Consejos Municipales afines, de acuerdo a las Regiones mencionadas en el inciso anterior.

De las Reuniones de los Consejos Regionales de Discapacidad Las reuniones serán de carácter Ordinario y Extraordinario. Las reuniones Ordinarias se realizarán con una frecuencia no mayor a los tres meses.

De las Atribuciones:

- Dictar su propio reglamento interno.
- Constituir comisiones especiales para el estudio de temas regionales.
- Promover en su región las acciones propuestas del Consejo Provincial de Discapacidad.
- Designar el mecanismo de funcionamiento para la conformación regional.
- Elegir un miembro titular y uno suplente por la O.N.G con competencia en la temática, que han sido debidamente registradas en la Inspección General de Justicia, dependiente del Ministerio de Gobierno y Justicia de la Provincia del Chubut, que represente a la Región ante el Consejo Provincial de Discapacidad.

- Elegir un miembro municipal titular y uno suplente que represente a la Región ante el Consejo Provincial de Discapacidad. El primer año, se designará como representante titular ante el Consejo Provincial de Discapacidad al miembro del Consejo Municipal que se corresponde a la ciudad de mayor nivel de complejidad de la red sanitaria de cada región.-

Artículo 2º.- Regláméntese el artículo 7º de la Ley Provincial I N° 294 (antes Ley 5375) en el siguiente tenor:

Artículo 7º.- Son miembros permanentes del Consejo Provincial de Discapacidad:

La máxima autoridad de la Dirección Provincial de Atención Integral de la Discapacidad de la Secretaria de Salud.

Un miembro titular y un miembro suplente de los organismos del Estado Provincial, según el Art. 2º Ley Provincial I N° 294 (antes Ley 5375).

Un miembro titular y un miembro suplente en representación de las O.N.G, que desarrollen actividades en el área de discapacidad, de cada Región establecidas en la presente Reglamentación, que han sido debidamente registradas en la Inspección General de Justicia, dependiente del Ministerio de Gobierno y Justicia de la Provincia del Chubut.

Un miembro titular y un miembro suplente de los Consejos Municipales designados para representar cada Región establecidas en la presente reglamentación.

Son miembros consultores, los representantes designados para tal función por la Chubut Deportes Sociedad de Economía Mixta, Secretaría de Cultura, Dirección de Transporte, Subsecretaría de Turismo y Áreas Protegidas, I.P.V y D.U., Asesoría Legal, Defensoría del Pueblo, I.S.S.y.S., un representante de los Servicios de Rehabilitación por cada Área Programática de Salud de la provincia u otros que designe expresamente la Secretaria de Salud.

Son miembros invitados los representantes de todos aquellos organismos públicos y privados, provinciales, nacionales e internacionales y las Instituciones y/o personalidades relevantes cuya participación sea apreciada de interés por el Consejo Provincial de Discapacidad para el cumplimiento de sus objetivos.-

Artículo 3º.- El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Coordinación de Gabinete.-

Artículo 4º.- Regístrese, comuníquese, notifíquese, dése al Boletín Oficial, y cumplido, ARCHÍVESE.-

DECRETO I – N° 350/06
Reglamenta Ley I N° 294 (antes Ley 5375)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original del Decreto N° 350/2006.	

<p>DECRETO I – N° 350/06 Reglamenta Ley I N° 294 (antes Ley 5375)</p> <p>TABLA DE EQUIVALENCIAS</p>		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 350/2006)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto N° 350/2006.		

Observaciones Generales:

Se sustituyó la denominación de la “Secretaría de Deportes, Recreación y Turismo Social” por “Chubut Deportes Sociedad de Economía Mixta” de acuerdo a la Ley 5612.

Y se sustituyó “Secretaría de Turismo” por “Subsecretaría de Turismo y Áreas Protegidas”.

DECRETO I – N° 94/07
Reglamenta Ley I N° 296 (Antes Ley 5413)

Artículo 1°.- Apruébase la Reglamentación de la Ley I N° 396 (antes Ley 5413), de acuerdo al Anexo A, el cual forma parte integrante del presente Decreto. La numeración que se consigna en el articulado del Anexo A corresponde a los artículos de la Ley citada.-

Artículo 2°.- El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Coordinación de Gabinete.-

Artículo 3°.- Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial, y cumplido ARCHÍVESE.-

DECRETO I – N° 94/07
Reglamenta Ley I N° 296 (Antes Ley 5413)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original del Decreto N° 94/2007.	

DECRETO I – N° 94/07
Reglamenta Ley I N° 296 (Antes Ley 5413)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 94/2007)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto N° 94/2007.		

DECRETO I – N° 94/07
ANEXO A

REGLAMENTACIÓN DE LA LEY I N° 296 (antes Ley 5413)

Artículo 1°.- Debe entenderse promover su integración social y desarrollo personal y equiparación de accesibilidad y oportunidades como toda acción directa o indirecta que posicione a la persona con discapacidad como sujeto de derecho y apunte a la inclusión social, educativa, laboral, cultural y en cualquier otro ámbito.-

Artículo 2°.- Debe entenderse que las discapacidades viscerales se incluyen como discapacidad física.-

Artículo 3°.- La Secretaría de Salud designará las Juntas Evaluadoras provinciales mediante Resoluciones específicas, acorde a las normativas nacionales y provinciales vigentes y, dichas Juntas deberán expedir el Certificado Nacional acorde las normas emanadas del Servicio Nacional de Rehabilitación. El Certificado de Discapacidad será documento válido en todo el ámbito de la provincia para cualquier trámite que requiera acreditar discapacidad. El interesado podrá solicitar por escrito la revisión de lo dictaminado por la Junta Evaluadora, ante la Secretaria de Salud y dentro de los diez (10) días posteriores a la notificación de dicho dictamen, debiendo agregar en ese acto toda documentación que estime conveniente a los fines de fundamentar su posición. La decisión de la Secretaría de Salud tendrá el carácter de inapelable.-

Artículo 4°.- Las prestaciones indicadas en el presente artículo a cargo del Estado, no serán otorgadas cuando las personas con discapacidad o su representante legal, se negaren a realizar o continuar los tratamientos o actividades enunciadas en el certificado expedido según el art. 3°. El Instituto de Seguridad Social y Seguros, las obras sociales, las prepagas y entidades afines serán co-responsables con el Estado en brindar a sus afiliados las prestaciones enunciadas en la Ley Nacional N° 24.901 y sus Decretos modificatorios y la Ley Provincial XVIII N° 36 (antes Ley 4509).

1. Se entiende por Rehabilitación Integral al conjunto de acciones técnicas que tienen como objetivo minimizar el efecto de la discapacidad física y/o mental, aprovechando el máximo de los remanentes positivos, motores y sensoriales, de la persona con discapacidad y al conjunto de acciones técnicas y comunitarias que tienen por objetivo elevar la calidad de vida de las personas con discapacidad, mejorando el servicio de atención, proveyéndoles oportunidades con mayor equidad, protegiendo y promoviendo sus derechos humanos.

3. Se intentará en todos los casos, realizar las adaptaciones necesarias para que los alumnos con discapacidad sean incluidos en escolaridad común. Cuando esto no sea posible deberá escolarizarse en las distintas instancias de Escolaridad Especial.-

Artículo 5°.- Debe entenderse que la Secretaría de Salud ejecutará las acciones mencionadas en este artículo y, el Consejo Provincial de Discapacidad, organismo

creado por Ley I N° 294 (antes Ley 5375), que funciona bajo su dependencia, actuará como órgano coordinador y asesor del cumplimiento de la presente Ley.-

Artículo 6°.- La Secretaría de Salud planificará, creará y sostendrá una red de complejidad creciente en los tres niveles de atención, específicamente destinada a la Rehabilitación Integral, acorde a la reglamentación del Artículo 4° de la presente Ley, capacitando a los recursos humanos necesarios y equipando adecuada y progresivamente los servicios hospitalarios, para brindar adecuada atención y contención a la problemática tanto en el área rural como urbana.-

Artículo 7°.- La Secretaría de Salud articulará con las distintas áreas de gobierno provincial y municipales y dentro de los marcos legales vigentes, las acciones enunciadas en el presente artículo, propendiendo a la verdadera inclusión, evitando las institucionalizaciones y reclusiones innecesarias.-

Artículo 8°.- El Estado Provincial y todos los entes mencionados en el Artículo 8° deberán ir incorporando en forma progresiva y a medida que se produzcan o generen vacantes, hasta completar un mínimo de 4 % de personas con discapacidad debidamente certificada, que demuestren idoneidad para el cargo que fueran a ocupar. Se deberán instrumentar todas las medidas necesarias de accesibilidad y adaptación del puesto de trabajo, para facilitar el acceso y el desarrollo de la labor por la persona con discapacidad.-

Artículo 9°.- Sin reglamentar.-

Artículo 10.- Cuando exista duda sobre la capacidad para realizar una determinada tarea por una persona con discapacidad, la Secretaría de Salud, a través de las áreas de Terapia Ocupacional de los Servicios de Rehabilitación de los distintos hospitales y con la Supervisión de la Dirección Provincial de Atención Integral de la Discapacidad, realizarán las evaluaciones necesarias y emitirán un informe que determine la aptitud para desempeñar esa tarea. Dicho informe será remitido a la delegación local de la Subsecretaría de Trabajo para su correspondiente registro.-

Artículo 11.- Sin reglamentar.-

Artículo 12.- Sin reglamentar.-

Artículo 13.- La Subsecretaría de trabajo realizará el registro y contralor de las concesiones referidas en los Artículos 12 y 13 de la presente Ley, y presentará anualmente a la Secretaría de Salud un informe de altas y bajas de dichas concesiones.-

Artículo 14.- El Ministerio de Educación deberá asegurar las igualdades educativas, reconceptualizando el valor de la diversidad, tendiendo a la defensa de los principios de igualdad, justicia social y libertad. Velará por el cumplimiento de las normas de ingreso, egreso y permanencia a los establecimientos educativos de los alumnos con Necesidades Educativas Especiales, propiciando en la escuela común estrategias de inclusión para los alumnos con discapacidad.-

Artículo 15.- El Ministerio de Educación elevará a la Secretaría de Salud un informe anual con altas y bajas, sobre las becas otorgadas a personas con discapacidad.-

Artículo 16.- Debe entenderse como prestaciones médico asistenciales básicas, aquellas especificadas en la orientación prestacional del Certificado de Discapacidad y cualquier otra prescripción médica específica, relacionada con la patología discapacitante. Las Juntas Evaluadoras y la Dirección Provincial de Atención Integral de la Discapacidad podrán obrar de oficio, reclamando cuando se vea vulnerado el derecho de gratuidad a las prestaciones que como beneficio otorga la Ley.-

Artículo 17.- Sin reglamentar.-

Artículo 18.- La certificación de la concurrencia deberá ser emitida por la Jefatura de los Servicios de Rehabilitación de los hospitales dependientes de la Secretaría de Salud, autenticada la firma por el Director del Hospital. De concurrir a una institución privada, tendrá validez la certificación del responsable máximo de aquellas instituciones que se encuentren debidamente categorizadas, de acuerdo a las normas de la Ley Nacional N° 24.901 y Ley Provincial XVIII N° 36 (antes Ley 4509).-

Artículo 19.- Sin reglamentar.-

Artículo 20.- El Instituto de Seguridad Social y Seguros dispondrá de 90 días corridos a partir de la promulgación del presente Decreto Reglamentario, para emitir las normativas pertinentes para dar cumplimiento al Artículo 20 de la presente Ley.-

Artículo 21.- La discapacidad deberá ser certificada acorde a las normas establecidas en el Artículo 3° de la presente Ley.-

Artículo 22.- El Instituto de Seguridad Social y Seguros emitirá las normativas pertinentes para dar cumplimiento al Artículo 22 de la presente Ley.-

Artículo 23.- Sin reglamentar.-

Artículo 24.- Los principios enunciados en este artículo deberán ajustarse a las normas establecidas por la Ley Nacional N° 24.314 (Accesibilidad de personas con movilidad reducida) y su Decreto Reglamentario N° 914/97, siendo éstos el marco legal regulatorio del Plan Nacional de Accesibilidad.-

Artículo 25.- Los principios enunciados en este artículo deberán ajustarse a las normas establecidas por los Decretos Nacionales N° 467/98 y N° 38/04 y modificatorias.-

Artículo 26.- Cada municipio a través de sus órganos competentes será responsable del cumplimiento en los plazos estipulados en esta normativa dentro de su ejido municipal, provincial y nacional vigente.

Los plazos de adecuación de los vehículos de transporte de pasajeros deberán ajustarse a lo dispuesto en la Ley aquí reglamentada como así también a la normativa nacional vigente.-

Artículo 27.- El Instituto Provincial de la Vivienda adecuará las normativas a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 28 de la Ley I N° 296 (antes Ley 5413),

teniendo en cuenta la modificación del diseño básico de los planes de vivienda, a los efectos de que todas la viviendas, sean modificables para adaptar su accesibilidad, en el caso de que la discapacidad surja como consecuencia de un daño sufrido en etapa posterior a la adjudicación de la vivienda. Así mismo, deberá prever que las características completas del barrio se ajusten a las normativas de accesibilidad enunciadas en los Artículos 24 y 25 de la Ley I N° 296 (antes Ley 5413).-

Artículo 28.- CHUBUT DEPORTES SOCIEDAD DE ECONOMIA MIXTA y la Secretaría de Cultura elaborarán y ejecutarán planes especiales para las personas con discapacidad que impliquen el desarrollo de nuevas habilidades y la adquisición de nuevos saberes, teniendo en cuenta que los mismos apunten a la inclusión deportiva y cultural con el resto de la comunidad.

Ambas reparticiones elevarán una planificación anual a la Secretaría de Salud para su difusión en el ámbito provincial.-

Artículo 29.- CHUBUT DEPORTES SOCIEDAD DE ECONOMIA MIXTA elevará a la Secretaría de Salud un informe anual sobre las becas otorgadas a personas con discapacidad.-

Artículo 30.- La Secretaría de Cultura elevará a la Secretaría de Salud un informe anual sobre las becas otorgadas a personas con discapacidad.-

Artículo 31.- Sin reglamentar.-

Artículo 32.- Se invita a las corporaciones municipales a adherir a la Ley I N° 296 (antes Ley 5413), objeto de la presente reglamentación.-

Artículo 33.- Sin reglamentar.-

Artículo 34.- Sin reglamentar.-

DECRETO I-N° 94/07 ANEXO A TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original del Anexo I del Decreto N° 94/2007.	

Artículos suprimidos:

Se suprimió del art. 22 la frase “dispondrá de 90 días corridos a partir de la promulgación del presente Decreto

Reglamentario”, por haber vencido el plazo estipulado, y se reformuló su redacción.

Se suprimió del art. 28 la frase “dispondrá de 90 días a partir de la promulgación del presente Decreto Reglamentario, para”, por haber vencido el plazo estipulado, y se reformuló su redacción.

DECRETO I-N° 94/07 ANEXO A		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 94/2007)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Anexo I del Decreto N° 94/2007.		

Observaciones Generales:

Se sustituyó la denominación de la “Secretaría de Deportes, Recreación y Turismo Social” por “CHUBUT DEPORTES SOCIEDAD ANONIMA” de acuerdo a la Ley 5612.

DECRETO I – N° 1335/07
Reglamenta LEY I N° 341 (Antes Ley 5647)

Artículo 1°.- APRUÉBASE la reglamentación de la LEY I N° 341 (Antes Ley 5647), que como Anexo A forma parte integrante del presente Decreto.

La numeración consignada en el articulado del Anexo, corresponde a los artículos de la Ley citada a los cuales reglamenta.

Artículo 2°.- Refrendarán el presente Decreto los Señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Economía y Crédito Público y de Coordinación de Gabinete.

Artículo 3°.- REGÍSTRESE, notifíquese, dése al Boletín Oficial, y cumplido ARCHÍVESE.-

DECRETO I – N° 1335/07
Reglamenta LEY I N° 341 (Antes Ley 5647)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original del Decreto N° 1335/2007.	

DECRETO I – N° 1335/07
Reglamenta LEY I N° 341 (Antes Ley 5647)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 1335/2007)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto N° 1335/2007.		

DECRETO I – N° 1335/07
ANEXO A

PLANTA DE PERSONAL TRANSITORIO.-

Artículo 1°.- Sin reglamentar.

Artículo 2°.- A los efectos del reemplazo de los contratos de locación de obra celebrados por la Administración Pública Provincial, por el régimen establecido por la Ley que se reglamenta por el Decreto del cual el presente Anexo forma parte, se verificará el objeto del contrato, cualquiera sea la denominación que al mismo se le haya otorgado, a los efectos de determinar si el mismo ha sido originado en una necesidad de la Administración con plazo determinado o a determinarse.

El titular de cada Jurisdicción determinará cuales son los contratos que se encuentran comprendidos por el artículo 2° de la Ley que serán reemplazados, realizará el análisis sobre el objeto del mismo cualquiera sea la denominación otorgada, y evaluará el cumplimiento de los demás requisitos exigidos por la normativa vigente.

Posteriormente confeccionará una nómina completa del personal, con el detalle de aquellos que estarían comprendidos y excluidos en las previsiones del artículo 2° de la Ley y demás requisitos exigidos en la normativa vigente, la que será remitida al Ministerio de Coordinación de Gabinete.

El titular de cada Jurisdicción elevará anualmente, previa evaluación, una nómina del personal comprendido en ésta Planta de Personal Transitorio al Ministerio de Coordinación de Gabinete, quien de acuerdo al informe remitido podrá disponer la prosecución o cese del mismo, según las necesidades de la Administración Pública Provincial.

Se considerará fecha de entrada en vigencia del Contrato a los efectos de la Ley, aquella en la cual se haya dado inicio efectivamente al cumplimiento de las prestaciones por alguna de las partes.

La remuneración mensual que percibirán las personas que se incorporan a la Planta de Personal Transitorio, será igual a la última remuneración percibida o a la que tuviera derecho a percibir, correspondiente al contrato que motiva su incorporación; menos los descuentos de la LEY XVIII N° 32 (Antes Ley 3.923) o que el trabajador haga uso de la opción a la que refiere el artículo 8 de la presente Ley, con excepción de lo establecido en el artículo 10 inc. a) 2, el que será descontado a partir de la incorporación a la Planta de Personal que en su caso corresponda.

No se calculará el periodo de antigüedad o vigencia del Contrato a los efectos del otorgamiento de las licencias correspondientes una vez incorporado el agente a la Planta de Personal Transitorio.

Por única vez el titular de cada Jurisdicción podrá autorizar durante los meses de Enero y Febrero de 2008, una licencia extraordinaria no superior a los quince (15) días corridos, para aquellas personas que se incorporan a la Planta de Personal Transitorio que venían desarrollando tareas o funciones en forma ininterrumpida durante un plazo igual o superior a los once (11) meses al 31 de Diciembre de 2007, y que no hubieran gozado en ese mismo plazo de la licencia correspondiente.

El personal comprendido en el régimen de la Planta del Personal Transitorio tendrá derecho a gozar de las licencias reglamentadas por el Decreto 2005/91, con los alcances que se determinan para el personal de Planta Temporal de la LEY I N° 74 (Antes Ley 1987).

Las personas incorporadas a esta Planta de Personal Transitorio aportarán al régimen de la LEY XVIII N° 32 (Antes Ley 3.923) , en concepto de aporte personal obligatorio, las alícuotas establecidas en el Artículo 19 de dicho régimen.

El aporte personal establecido por el Artículo 10 inc. a) 2 será deducido en las condiciones establecidas por la LEY XVIII N° 32 (Antes Ley 3.923) a partir del primer mes de incorporación a la planta de personal que en cada caso corresponda.

Para el caso que el agente no sea incorporado a la planta que en cada caso corresponda [LEY I N° 74 (Antes Ley 1987) u otra] dentro del plazo de cinco años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, dicho aporte será deducido automáticamente transcurrido el término referido, en las condiciones establecidas en la normativa previsional vigente al momento.

Transcurridos cinco años de vigencia de la presente Ley, el aporte personal del Artículo 10° inc. a) 2, será deducido en todos los casos, en la forma prevista por la LEY XVIII N° 32 (Antes Ley 3.923).

Para el supuesto en que por alguna causal no se produjera el ingreso a la Planta de personal que en cada caso corresponda dentro del plazo de cinco años, la totalidad de la deuda derivada de dicho aporte será deducida de la liquidación final que se le realice al agente.

El mismo tratamiento corresponderá para el supuesto de fallecimiento del agente.

Si el monto de la liquidación final no permitiera integrar el aporte, este deberá ser ingresado por el ex agente en la cuenta que el Organismo Previsional indique.

Los reconocimientos de servicios que se solicitaran, o el cómputo del tiempo prestado en la Planta de Personal Transitorio, quedará supeditado a la cancelación total de la deuda, actualizada de acuerdo al Artículo 6° del presente Decreto.

Los aportes establecidos por la LEY XVIII N° 32 (Antes Ley 3.923), se devengarán y deberán ser percibidos, en la misma modalidad establecida en la normativa, aunque por falta de disponibilidad de vacantes el agente continúe en la Planta de Personal Transitorio.

Artículo 3°.- Sin reglamentar.

Artículo 4°.- Los trabajadores que registren en la planta de personal creada por la LEY I N° 341 (Antes Ley 5647) quedan exceptuados de la incorporación obligatoria al régimen de la LEY XVIII N° 12 (Antes Ley 1404). Sin embargo, el agente que haga uso de la opción a que hace referencia el Artículo 8°, queda incorporado en forma obligatoria al sistema de Seros Chubut.

A partir del 22 de agosto del año 2012, el agente quedará obligatoriamente comprendido dentro del régimen de la LEY XVIII N° 12 (Antes Ley 1404) y se devengarán y percibirán las alícuotas de aportes y contribuciones que correspondan, aunque por falta de disponibilidad de vacantes el agente continúe en la Planta de Personal Transitorio.

Artículo 5°.- Sin reglamentar.

Artículo 6°.- Las contribuciones patronales obligatorias que correspondan como consecuencia de la aplicación de la alícuota a que hace referencia el Artículo 19 de la LEY XVIII N° 32 (Antes Ley 3.923), se generarán y acumularán mensualmente durante la permanencia del trabajador en la Planta de Personal Transitorio, determinando mensualmente el Saldo Individual de Acumulación de Contribuciones.

El saldo referido se determina sumando la contribución del mes al Saldo Individual de Acumulación de Contribuciones del mes anterior, devengando una tasa de interés equivalente al seis por ciento (6%) anual. La amortización del Saldo Individual de Acumulación de Contribuciones, (SIAC) comenzará en la oportunidad que en cada caso corresponda, pero no podrá ser con posterioridad al 22 de agosto del año 2012.

El Saldo Individual de Acumulación de Contribuciones se percibirá conforme el artículo 6° de la LEY I N° 341 (Antes Ley 5647), en 60 cuotas mensuales y consecutivas, cuyo importe será el cociente entre el valor del SIAC, mas un interés equivalente al seis por ciento (6%) anual, dividido por el número faltante de meses hasta completar el plazo total de sesenta meses. Este mecanismo se mantendrá vigente hasta la cancelación definitiva de la deuda.

Los aportes y contribuciones derivados de la LEY I N° 341 (Antes Ley 5647) serán considerados como "aportes" a los efectos de la construcción del índice Testigo o Tope creado por la Ley N° 5.409 (Histórica).

A los efectos contables se considerará como devengado el importe que simultáneamente es tomado como contribución generada, para el cálculo del Saldo Individual de Acumulación de Contribuciones SIAC

Artículo 7°.- El agente de la Planta Transitoria, deberá cumplir con las disposiciones y normativa aplicable por el Instituto de Seguridad Social y Seguros, y someterse a los exámenes y controles que la legislación vigente establezca.

El costo que demande la cuota aporte de afiliación al régimen de la Obra Social SEROS VITAL será soportado por el Estado Provincial de conformidad con los valores que se fijen en el Convenio que oportunamente se suscriba con el Instituto de Seguridad Social y Seguros.

El goce del beneficio de la Obra Social estará sujeto a la normativa que regula dicho sistema, con las excepciones que se prevean en el mismo Convenio.

Artículo 8°.- La opción otorgada por el artículo 8° es irrevocable, por lo cual una vez ejercida no podrá dejarse sin efecto.

En el caso de optar por la incorporación a Seros Chubut, o a partir del momento en que el trabajador sea afiliado directo obligatorio al régimen de Seros Chubut, deberá cumplir con los requisitos exigidos por el Artículo 25 de la LEY XVIII N° 12 (Antes Ley 1404), para comenzar a gozar de los beneficios que acuerda dicho sistema.

El aporte obligatorio que corresponde como consecuencia de la aplicación de la alícuota a que hace referencia el Artículo 16 de la LEY XVIII N° 12 (Antes Ley 1404) se generarán y acumularán mensualmente durante la permanencia del trabajador en la Planta de Personal Transitorio, determinando mensualmente el Saldo Individual de Acumulación de Aportes.

El saldo referido se determina sumando el aporte del mes al Saldo Individual de Acumulación de Aportes del mes anterior, devengando una tasa de interés equivalente al seis por ciento (6%) anual.

La amortización del Saldo Individual de Acumulación de Aportes, comenzará en la oportunidad que en cada caso corresponda, pero no podrá ser con posterioridad al 22 de agosto del año 2012.

El Saldo Individual de Acumulación de Aportes se percibirá conforme el artículo 10 de la LEY I N° 341 (Antes Ley 5647), en 60 cuotas mensuales y consecutivas, cuyo importe será el cociente entre el valor del Saldo Individual de Acumulación de Aportes, más un interés equivalente al seis por ciento (6%) anual, dividido por el número faltante de meses hasta completar el plazo total de sesenta meses. Este mecanismo se mantendrá vigente hasta la cancelación definitiva de la deuda.

Artículo 9°.- Sin reglamentar.

Artículo 10.- Sin reglamentar

Artículo 11.- Sin reglamentar.

Artículo 12.- Sin reglamentar.

Artículo 13.- Sin reglamentar.

Artículo 14.- Sin reglamentar.

Artículo 15.- Sin reglamentar.

Artículo 16.- Sin reglamentar.

DECRETO I-N° 1335/07 ANEXO A	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original del Anexo I del Decreto N° 1335/2007.	

DECRETO I-N° 1335/07 ANEXO A		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 1335/2007)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Anexo I del Decreto N° 1335/2007		

Observaciones Generales:

Se suprimió en la remisiones a la Ley 3923 “(T.O. Ley N° 4.251) y sus modificatorias” y de la remisión de la Ley 1404 “modificado por la Ley N° 5.114 “toda vez que las modificaciones ya fueron introducidas en la citadas leyes y el equipo de Seguridad Social ha realizado textos definitivos de las mismas así como análisis de caducidad de las Leyes 4251, 5114 y del Texto ordenado referido.

DECRETO I N° 360/08
Reglamenta LEY I N° 345 (Antes Ley 5663)

Artículo 1°.- Apruébese la reglamentación de la LEY I N° 345 (Antes Ley 5.663) de Promoción del Voluntariado Social, que como Anexo A forma parte integrante del presente Decreto.-

Artículo 2°.- Désígnese como autoridad de aplicación de Promoción del Voluntariado Social en la Provincia del Chubut al Ministerio de la Familia y Promoción Social.-

Artículo 3°.- Invítase a los Municipios de la Provincia a adherir al presente Decreto e Instrumentar los medios necesarios para el desarrollo e implementación del voluntariado social.

Artículo 4°.- El presente Decreto será refrendado por los Señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de la Familia y Promoción Social y de Coordinación de Gabinete.-

Artículo 5°.- Regístrese, comuníquese, notifíquese, dése al Boletín Oficial y cumplido ARCHÍVESE.-

DECRETO I N° 360/08
Reglamenta LEY I N° 345 (Antes Ley 5663)

Artículo del Texto Definitivo

Fuente

Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del Texto Original del Decreto 360/2008

DECRETO I N° 360/08
Reglamenta LEY I N° 345 (Antes Ley 5663)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

**Número de artículo
del Texto Definitivo**

**Número de artículo
del Texto de Referencia
(Decreto 360/2008)**

Observaciones

La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original Decreto 360/2008

DECRETO I N° 360/08
ANEXO A

ANEXO A

PROMOCIÓN DEL VOLUNTARIADO SOCIAL

Artículo 1°.- El Ministerio de la Familia y Promoción Social, a través del área que se designe, resultará Autoridad de Aplicación de la presente Ley.-

Artículo 2°.- La Autoridad de Aplicación, llevará un Registro Provincial de Voluntariado Social, a los efectos de asentar de oficio o a pedido de parte, a las personas de existencia ideal; pública, privada o mixta, que reúnan las condiciones establecidas en el artículo 2° de la Ley Nacional Nro. 25.855 [LEY I – N° 345 ANEXO A (Ley Nacional 25855)], y habitualmente desarrollen tareas en el territorio provincial.-En el legajo de cada Organización se consignarán sus objetivos y actividades, como así también la nómina de los voluntarios que la componen, a quienes se les extenderá una identificación que acredite fehacientemente su condición.- Las Organizaciones, deberán mantener actualizada la información sobre las altas y bajas de su padrón de voluntarios, y sobre todo otro dato de interés requerido por la Autoridad de Aplicación, lo que deberá ser declarado dentro de los 30 días de producido el cambio.

Artículo 3°.- Constituirá requisito de admisibilidad para la inscripción, la acreditación de una cobertura de seguro de acuerdo a las actividades que cada Organización desarrolle.- La Autoridad de Aplicación, podrá exigir en cada caso concreto una cobertura especial cuando las circunstancias así lo impongan.-

Artículo 4°.- El Voluntario Social podrá requerir a la Autoridad de Aplicación la información completa respecto a las organizaciones inscriptas en el Registro.- Su participación y actividad en dicha organización le permitirá citarlo como antecedente para cubrir vacantes en el Estado Provincial, cuando se encuentren reunidas las exigencias legales para acceder al mismo, sin que ello constituya prioridad o preferencia alguna.-

Artículo 5°.- La Autoridad de Aplicación podrá reconocer la actividad de las personas físicas que desarrollen tareas por su libre determinación, de modo gratuito, altruista y solidario, y no pertenezcan a alguna de las organizaciones empadronadas; como así también de las personas contempladas en el párrafo segundo del artículo 3° de la Ley N° 25.855 [LEY I – N° 345 ANEXO A (Ley Nacional 25855)]; cuando la misma configure el supuesto contemplado por el artículo 5° de esa Ley.-

Artículo 6°.- La Autoridad de Aplicación controlará el cumplimiento de los recaudos previstos por los artículos 8°, 10°, 11° de Ley N° 25.855 [LEY I – N° 345 ANEXO A (Ley Nacional 25855)]; pudiendo requerir la documentación pertinente que acredite la observancia de los mismos.-

Artículo 7°- La Autoridad de Aplicación invitará a las Organizaciones para que Capaciten y asistan técnicamente a los voluntarios sociales que la componen; difundiendo y reconociendo través de los medios de comunicación del Estado y por medio del ámbito educativo las actividades del voluntariado-

Artículo 8°.- La Autoridad de Aplicación podrá implementar medidas de promoción y fomento en alguna actividad específica de bien común e interés general cuando las necesidades y circunstancias así lo ameriten.-

Artículo 9° El Ministerio de la Familia y Promoción Social, como autoridad de aplicación, arbitrará los medios necesarios para articular con los demás organismos del Estado la información útil y regulación y desarrollo específicos de la actividad voluntaria, según la materia de que se trate.

DECRETO I N° 360/08 ANEXO A	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del Texto Original del Anexo Decreto 360/2008	

DECRETO I N° 360/08 ANEXO A		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 360/2008ANEXO A)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original Anexo Decreto 360/2008		

DECRETO I – N° 1178/08
ANEXO A

Artículo 1°: Entiéndase por "nuevo régimen de enfermería" al régimen laboral para el personal de enfermería comprendido en los agrupamientos A y B de la Ley de Carrera Sanitaria LEY I – N° 105 (Antes Ley 2.672), que comprende; a) una carga horaria semanal de 40 horas distribuidas en turnos rotativos de 8 horas dianas y francos móviles, y b) una carga horaria adicional mensual de hasta 48 horas por disponibilidad horaria con criterio de dedicación funcional.

Lo estipulado en el punto a) corresponde al régimen laboral habitual o de base, al cual cada 40 horas semanales trabajadas le corresponde dos (2) días francos seguidos para el caso del personal de la LEY I – N° 105 (Antes Ley 2.672), y un régimen laboral habitual o de base de 36 horas semanales y dos (2) francos seguidos para el personal incluido en la Ley 3.127 (Histórica).[La Ley 3127 encuentra su texto refundido con LEY I – N° 105 (Antes Ley 2672) introducida en los artículos 86 a 93 inclusive]

Lo estipulado en el punto b) corresponde a un régimen adicional, el cual será aplicado en todos los casos durante los días francos o como extensión de la jornada laboral habitual, con carácter obligatorio y funcional, de acuerdo a la necesidad de cobertura del servicio.

Artículo 2°: Régimen General:

a) Todos los agentes dependientes de la Secretaría de Salud que desempeñen tareas de Enfermería quedan sujetos al Nuevo Régimen Laboral establecido en el Artículo 2° de la LEY I – N° 371 (Antes DNU 1364/07).-

Para ello deberán cumplir con los presupuestos siguientes:

- 1) Poseer título y/o certificado habilitante extendido por la autoridad de aplicación provincial.
- 2) Desarrollar actividades de Enfermería (Intra o Extrahospitalarias).

Dicho régimen será de aplicación a todos los agentes de Enfermería que desarrollen actividades de incumbencia y competencia de la Profesión. (Asistencial, Docencia, Gestión, Investigación).

b) En cumplimiento del nuevo régimen laboral, el personal de enfermería realizará turnos rotativos francos móviles jornadas de 8 horas semanales excepto los servicios que se encuentran bajo el régimen laboral Ley N° 3.127 (Histórica) en que la jornada laboral será de 6 horas. [La Ley 3127 encuentra su texto refundido con LEY I – N° 105 (Antes Ley 2672) introducida en los artículos 86 a 93 inclusive]

Artículo 3°: Régimen de Disponibilidad Horaria:

a) El régimen de disponibilidad horaria se aplicará a los fines de atenuar el déficit de personal propio en algunos servicios, y parcial en otros, dado que se ocasiona tanto por un déficit primario del personal de enfermería, como por el ausentismo previsto e imprevisto del mismo.

- b) La Disponibilidad horaria se asignará a cada agente que cumpla efectivamente con la Función específica en los servicios de Enfermería.
- c) La disponibilidad horaria de cada agente se programará mensualmente de acuerdo a las necesidades del servicio, debiendo consignarse dicha diagramación en las planillas de programación mensual.
- d) La determinación y distribución de la disponibilidad horaria será responsabilidad directa de los responsables de las jefaturas de enfermería de cada Institución (Departamento-División- Sección). Siendo exigible para el caso que tal distribución deba respetar una justa y equitativa metodología.
- e) La distribución horaria no podrá exceder a los seis días corridos de trabajo sin que medie un franco semanal para el agente, en el caso del régimen de 40 horas semanales, y no mas de siete días en el caso del régimen de 36 horas semanales.
- f) La disponibilidad horaria será de 48 horas mensuales, las que se deberán cubrir en el servicio al que pertenezca cada agente. En caso de necesidad de cobertura, el Jefe de División y / o Dpto. de Enfermería podrán asignar funciones a los agentes de enfermería en los Sectores donde faltare dicho recurso humano.
- g) En atención a las tareas administrativas que debe cumplir, se priorizará que el jefe de servicio sea programado para el desempeño de sus funciones de lunes a viernes, quedando la disponibilidad horaria programada los días hábiles de cada mes con extensiones horarias. Asimismo se deberá programar en forma obligatoria un día del fin de semana o feriados.
- h) Todos los agentes incluidos en el nuevo régimen de enfermería que posean una antigüedad inferior a los veinte (20) años de servicios en tal función, deberán dar cumplimiento a la Disponibilidad horaria, pudiendo ser esta programada o en situaciones imprevistas. La programación de la disponibilidad horaria se aplicará en los días francos, no pudiendo afectarse más de un franco por semana laboral. En caso de ausencias imprevistas y por necesidad del servicio (urgencias, Traslados, etc.) se podrá extender hasta 12 horas la jornada laboral. Estas extensiones se considerarán como aplicación de disponibilidad horaria y de carácter excepcional, no pudiendo afectarse un agente más de una vez a la semana ni más de dos veces al mes.
- i) Aquellos agentes que cumplen disponibilidad en otro Sector que no es su Sector habitual, tiene las mismas obligaciones que el resto del personal del Servicio.
- j) Dado el carácter de dedicación funcional de la disponibilidad horaria, en caso de no requerirse su programación y/o aplicación, no será descontada la remuneración adicional.
- k) La Disponibilidad horaria es de carácter obligatorio para todo el personal de Enfermería y su incumplimiento injustificado será pasible de sanción disciplinaria, así como también del descuento correspondiente según nivel de formación.
- l) Para el caso que el agente incumpliera injustificadamente con la cobertura de su disponibilidad programada, ésta le será descontada en horas y aplicando el valor nominal contemplado para cada caso (auxiliar. Enfermero. Licenciado).
- m) En aquel Servicio en el cual la totalidad de los agentes (incluso el Jefe de Enfermería) hayan dado cumplimiento el máximo cupo de Disponibilidad horaria, y que por razones del Sector deben prestar Servicio, se le abonará el excedente de horas debidamente justificadas y autorizadas. Esta justificación deberá incluir la imposibilidad de la cobertura aún afectando a otros agentes de otros servicios, sean estos intra o extrahospitalarios.

Artículo 4º: Programación de Francos Móviles:

- a) Se considera Franco a las 48 horas de descanso semanal que le corresponde a cada agente, independientemente del régimen laboral que usufructúe.
- b) Se programaran dos (2) francos por cada 5 o 6 días trabajados según régimen correspondiente.
- c) Los agentes que por programación presten servicio en Feriados Nacionales se les devolverá el descanso proporcional a las horas trabajadas dentro de los 30 días posteriores.
- d) Todo cambio en el tipo de programación deberá ser supervisado y aprobado por el Jefe inmediato superior y el jefe de Opto, y / o División Enfermería de cada Hospital.
- e) El descanso diario entre una jornada y otra no podrá ser inferior a 12 horas continuas.
- f) El descanso por rotación se aplica cuando el agente debe rotar del turno noche a otro turno (mañana o tarde), independientemente de los francos que le correspondan por el cumplimiento del turno.
- g) El descanso por rotación no se aplica cuando el agente trabaja en forma continuada en el turno noche.
- h) Se deberá otorgar descanso por rotación aun cuando el agente haya trabajado una sola noche y deba luego cumplir con horario matutino o vespertino, esta situación corresponde a la aplicación de cobertura por ausentismo y NO a cobertura programada.
- i) El derecho a usufructuar el descanso por rotación lo da la real prestación de servicio, en caso de que esta no se produjera el día previsto para el descanso deberá re-programarse.
- j) Luego de la semana nocturna corresponde otorgar un descanso por rotación.

DECRETO I – N° 1178/08	
ANEXO A	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de éste Texto Definitivo provienen del texto original del Anexo Decreto N° 1178/2007	

DECRETO I – N° 1178/08		
ANEXO A		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Anexo)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Anexo Decreto 1178/2007		

[La Ley 3127 encuentra su texto refundido con LEY I – N° 105 (Antes Ley 2672) introducida en los artículos 86 a 93 inclusive]

DECRETO I N° 235/09
Reglamenta LEY I N° 379 (Antes Ley 5820)

Artículo 1°.- Apruébase la Reglamentación del Régimen Provincial de Iniciativa Privada establecido por la LEY I N° 379 (Antes Ley 5820), que como Anexo Único forma parte integrante del presente Decreto.-

Artículo 2°.- Créase la COMISIÓN DE EVALUACIÓN Y DESARROLLO DE INICIATIVAS PRIVADAS, la que funcionará en jurisdicción del MINISTERIO DE COORDINACIÓN DE GABINETE, y será integrada por un (1) miembro titular y uno (1) suplente en representación de la Asesoría General de Gobierno, el Ministerio de Coordinación de Gabinete y el Ministerio de Economía y Crédito Público de la Provincia, respectivamente.

Artículo 3°.- Determinase que, cuando en razón de la materia, la presentación de Iniciativa Privada exceda el ámbito de actuación de la jurisdicción de los órganos mencionados en el artículo 2°, se convocará para ser parte de la COMISIÓN DE EVALUACIÓN Y DESARROLLO DE INICIATIVAS PRIVADAS, a un representante del Ministerio o Jurisdicción que resulte competente, el que deberá contar con demostrada idoneidad y especialidad en la materia en que versare el proyecto.-

Artículo 4°.- Establézcase que la COMISIÓN DE EVALUACIÓN Y DESARROLLO DE INICIATIVAS PRIVADAS tendrá a su cargo la evaluación de la viabilidad económica, financiera, jurídica y técnica de las iniciativas privadas presentadas.-

Artículo 5°.- El MINISTERIO DE COORDINACIÓN DE GABINETE será la Autoridad de Aplicación e interpretación del presente Decreto, procediendo mediante Resolución a integrar la COMISIÓN DE EVALUACIÓN Y DESARROLLO DE INICIATIVAS PRIVADAS, pudiendo dictar las normas reglamentarias, complementarias y/o aclaratorias que resulten necesarias para la operatividad del presente régimen.

Artículo 6°.- El presente Decreto será refrendado por los Señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Coordinación de Gabinete, y de Economía y Crédito Público.-

Artículo 7°.- Regístrese, comuníquese, notifíquese, dése al Boletín Oficial y cumplido ARCHÍVESE.-

DECRETO I N° 235/09
Reglamenta LEY

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del Texto Original del Decreto 235/2009.	

<p style="text-align: center;">DECRETO I N° 235/09) Reglamenta LEY</p> <p style="text-align: center;">TABLA DE EQUIVALENCIAS</p>		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 235/2009)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original Decreto 235/2009.		

DECRETO 235/09
ANEXO A

**ANEXO ÚNICO REGLAMENTACIÓN AL RÉGIMEN PROVINCIAL DE
INICIATIVA PRIVADA**

Artículo 1°.- OBJETO. El Régimen Provincial de Iniciativa Privada será de aplicación a la presentación de propuestas para la realización de proyectos de infraestructura, obras públicas, concesión de obras públicas, concesión de servicios públicos, licencias y/o cualquier otra modalidad a desarrollarse, calificados de interés público o de interés general, incluso en materias de turismo y colonización, mediante los sistemas de contratación local regulados por la Ley N° 11 (antes Ley N° 533), la Ley II N° 76 (antes Ley N° 5447) y sus normas complementarias y modificatorias.

Dicha presentación deberá efectuarse sin mediar expreso llamado o convocatoria por parte de la Administración Pública para la presentación o desarrollo específico de proyectos similares.

Artículo 2°.- ÁMBITO DE APLICACIÓN. Toda presentación de iniciativas privadas, ante los órganos y entidades integrantes del Sector Público Provincial según el artículo 6° de la Ley II N° 76 (antes Ley N° 5447) y los entes públicos no estatales de la Provincia de Chubut, cuyo objeto sea regulado por la normativa enunciada en el artículo 1°, quedará sujeta al presente régimen.

Artículo 3°.- REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD. La presentación de proyectos bajo el Régimen de Iniciativa Privada deberá contener como mínimo los siguientes requisitos de admisibilidad:

- a) Identificación del proyecto y su naturaleza;
- b) Las bases de su factibilidad económica y técnica;
- c) El monto estimado de la inversión;
- d) Los antecedentes completos del autor de la iniciativa, acreditando la personería según el caso;
- e) La fuente de recursos y de financiamiento;
- f) La suscripción de la iniciativa por parte del iniciador y los profesionales que hubieren participado en los estudios respectivos;
- g) Una Garantía de Mantenimiento de la Iniciativa, según las modalidades y la escala establecida en el artículo siguiente.

Artículo 4°.- GARANTÍA. La presentación de proyectos bajo el Régimen Provincial de Iniciativa Privada deberá afianzarse mediante alguna de las formas de garantía previstas por la Ley N° 17.804 (seguro de caución) o fianza bancaria, por una suma que deberá tener en cuenta la siguiente escala:

- a) el equivalente al 1% del monto de la inversión prevista, cuando ésta no supere los Cien Millones de Pesos (\$100.000.000);
- b) el equivalente al 0,8% del monto de la inversión prevista, cuando ésta se encuentre entre los Cien Millones de Pesos (\$100.000.000) y los Doscientos Millones de Pesos (\$200.000.000);
- c) el equivalente al 0,6% del monto de la inversión prevista, cuando ésta supere los Doscientos Millones de Pesos (\$200.000.000).

La garantía será ejecutable en caso de no presentación de la oferta, sin necesidad de requerimiento alguno. En caso de que la propuesta fuese declarada de interés público, la garantía será reintegrada al momento de la presentación de la oferta en el procedimiento de selección. De resultar posible, el autor de la iniciativa podrá optar por integrar la garantía presentada oportunamente a la garantía de mantenimiento de la oferta. Cuando una iniciativa sea rechazada, el autor tendrá derecho al reintegro de la garantía prevista en el presente artículo.

Artículo 5°.- PROCEDIMIENTO. El autor que propicie la iniciativa privada deberá presentarla, en original y tres (3) copias, ante el MINISTERIO DE COORDINACIÓN DE GABINETE quien, dentro del plazo de tres (3) días contados desde la recepción de la propuesta, comprobará la concurrencia formal de los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 6° de la Ley N° 5820. En caso que el proyecto no reúna los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 3° del presente, el MINISTERIO DE COORDINACIÓN DE GABINETE intimará al proponente a su subsanación en un plazo no mayor a tres (3) días. Vencido el mismo, resolverá sin más trámite la presentación. Cumplido lo mencionado en el párrafo precedente, aquella jurisdicción, en un plazo de tres (3) días, deberá:

- a) Remitir copia de la propuesta a las autoridades máximas de las jurisdicciones integrantes de la COMISIÓN DE EVALUACIÓN Y DESARROLLO DE INICIATIVAS PRIVADAS;
- b) Invitar a formar parte de la COMISIÓN DE EVALUACIÓN Y DESARROLLO DE INICIATIVAS PRIVADAS, cuando en razón de la materia, la presentación de la Iniciativa Privada exceda el ámbito de actuación de la jurisdicción de los órganos con representación permanente, a un representante del Ministerio o Jurisdicción que resulte competente con demostrada idoneidad y especialidad en la materia en que versare el proyecto.

Artículo 6°.- La COMISIÓN DE EVALUACIÓN Y DESARROLLO DE INICIATIVAS PRIVADAS, una vez verificados los requisitos de admisibilidad establecidos en el Artículo precedente, requerirá a la jurisdicción correspondiente en razón de la materia del proyecto incluido en la iniciativa, la evaluación de la presentación efectuada, y, en caso de corresponder, al Ministro de Economía y Crédito Público el informe que refiere el artículo 21° de la Ley 5820, los que se deberán expedir en informe circunstanciado en el plazo de TREINTA (30) días, prorrogable por otros TREINTA (30) días a criterio de la COMISIÓN si la complejidad del proyecto lo exigiese.

Artículo 7°.- Recibido el informe al que alude el Artículo precedente, la COMISIÓN DE EVALUACIÓN Y DESARROLLO DE INICIATIVAS PRIVADAS evaluará en un plazo de hasta SESENTA (60) días, el interés público o general comprometido por la presentación, elevando al PODER EJECUTIVO un informe circunstanciado sobre la elegibilidad de la propuesta.

El PODER EJECUTIVO decidirá la calificación de interés público y la inclusión en el régimen de Iniciativa Privada de la propuesta. La desestimación de la propuesta, será resuelta por la COMISIÓN DE EVALUACIÓN Y DESARROLLO DE INICIATIVAS PRIVADAS, en un plazo de TREINTA (30) días, prorrogable por otros TREINTA (30) días, si la complejidad del proyecto lo exigiese.

Artículo 8°.- Decidida la calificación de interés público de la propuesta y su inclusión en el Régimen de Iniciativa Privada, el MINISTERIO DE COORDINACIÓN DE

GABINETE determinará la modalidad de contratación, optando entre Licitación Pública o Concurso de Proyectos Integrales:

a) En caso de Licitación Pública, el MINISTERIO DE COORDINACIÓN DE GABINETE mandará confeccionar los Pliegos de Bases y Condiciones y demás documentación, conforme los criterios técnicos, económicos y jurídicos del proyecto de Iniciativa Privada y convocará a Licitación Pública dentro del plazo de SESENTA (60) días a contar desde la fecha de la Resolución que adopte la presente modalidad de selección. Corresponderá la modalidad directa de contratación si se tratase de entes públicos o sociedades con capital estatal, y en los demás supuestos de selección será de aplicación la Ley II N° 76 (antes Ley N° 5447) o la Ley I N° 11 (antes Ley N° 533) según el caso.

b) En el caso de Concurso de Proyectos Integrales, el iniciador deberá presentar los Términos de Referencia de los estudios, su plazo de ejecución y presentación, y costo estimado de su realización, dentro del plazo de TREINTA (30) días, debiendo el MINISTERIO DE COORDINACIÓN DE GABINETE mandar llamar a Concurso de Proyectos Integrales en el plazo de TREINTA (30) días, a contar desde el vencimiento del plazo anterior.

Artículo 9°.- En caso de desestimarse el proyecto, cualquiera fuere la causa y aún cuando mediara la declaración de interés público o general, el autor de la iniciativa no tendrá derecho a percibir ningún tipo de compensación por gastos, honorarios u otros conceptos.

Artículo 10.- CONCURSO DE PROYECTOS INTEGRALES. Si se optara por el llamado a Concurso de Proyectos Integrales la autoridad convocante deberá observar los siguientes requisitos:

a) Consignar previamente los factores de ponderación que habrán de considerarse para la evaluación de las propuestas, y determinar el coeficiente de ponderación relativa que se asignará a cada factor y la manera de considerarlos.

b) Efectuar la selección del contratista, tanto en función de la conveniencia técnica de la propuesta como de su precio.

Artículo 11.- PREFERENCIA DEL AUTOR. En todos los casos en que las ofertas presentadas fueran de equivalente conveniencia, será preferida la de quien hubiera presentado la iniciativa, entendiéndose que existe equivalencia de ofertas cuando la diferencia entre la oferta del autor de la iniciativa y la oferta mejor calificada, no supere el CINCO POR CIENTO (5%) de esta última.

La prerrogativa precedente se aplicará cualquiera sea la modalidad de selección adoptada, conforme lo dispuesto por el Artículo 9° de la LEY I N° 379 (Antes Ley 5820).

Artículo 12.- Si la diferencia entre la oferta mejor calificada y la del iniciador, fuese superior a la indicada precedentemente, hasta en un VEINTE POR CIENTO (20%), el oferente mejor calificado y el autor de la iniciativa serán invitados a mejorar sus ofertas, en forma simultánea y en sobre cerrado, no siendo de aplicación en este extremo la fórmula de equivalencia de ofertas del artículo anterior.

Artículo 13.- El autor de la Iniciativa Privada que acredite la autoría del proyecto técnico que sustente su iniciativa económica, en el supuesto de no ser seleccionado, tendrá derecho a percibir de quien resultare adjudicatario, en calidad de honorarios y

gastos reembolsables, un porcentaje del TRES POR CIENTO (3%) del monto que resulte aprobado en los términos del Artículo 8° de la LEY I N° 379 (Antes Ley 5820)..-

Artículo 14- VIGENCIA DE LOS DERECHOS DEL INICIADOR. Los derechos del autor de la iniciativa tendrán una vigencia de DOS (2) años, a partir de su presentación, aún en el caso de no ser declarada de interés público.

Si fuese declarada de interés público y luego la Licitación Pública o el Concurso de Proyectos Integrales, fuese declarado desierto, o no se presentaren ofertas admisibles, o el llamado fuese dejado sin efecto, cualquiera fuese la causa, el autor de la iniciativa conservará los derechos previstos en el presente régimen por el plazo máximo de DOS (2) años a partir del primer llamado, siempre y cuando el nuevo llamado se realice utilizando los mismos estudios y el mismo proyecto.

Artículo 15.- SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. Para todas las controversias que eventualmente pudieren surgir con motivo de la ejecución, aplicación y/o interpretación de los contratos celebrados bajo el régimen dispuesto por el presente Decreto, los Pliegos de Bases y Condiciones y la documentación referida al Concurso de Proyectos Integrales, podrán determinar la posibilidad de establecer mecanismos de avenimiento y/o arbitraje, debiendo incluir que aquéllas serán dirimidas, en última instancia, por el Poder Judicial de la Provincia de Chubut.

DECRETO 235/09 ANEXO A	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del Texto Original del Decreto 235/2009.	

DECRETO 235/09 ANEXO A		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 235/2009)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original Decreto 235/2009.		

DECRETO I N° 991/09
Reglamenta Ley I N° 387 (Antes Ley N° 5852)

Artículo 1°.- Apruébese el Reglamento para el procedimiento de grabado del número de dominio en las partes móviles de todo vehículo automotor registrado en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, regulado por la Ley I N° 387 (Antes Ley N° 5852) modificada por la Ley I N° 405, que como Anexo A forma parte del presente Decreto.

Artículo 2°.- El presente Decreto será refrendado por los Ministros Secretarios de Estado en los departamentos de Gobierno y Justicia y de Coordinación de Gabinete.-

Artículo 3°.- Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido Archívese.

DECRETO I - N° 991/09
Reglamenta Ley I N° 387 (Antes Ley N° 5852)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original del Decreto N° 991/09.	

DECRETO I - N° 991/09
Reglamenta Ley I N° 387 (Antes Ley N° 5852)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 920/2002)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto N° 991/09		

Observaciones generales:

La remisión externa en el artículo 1° “Ley I N° 387 (Antes Ley N° 5852) modificada por la Ley I N° 405” deberá ser actualizada en cada futura Consolidación Legislativa.

DECRETO I N° 991/09
ANEXO A

REGLAMENTO PARA EL PROCEDIMIENTO DE GRABADO DE NÚMERO DE DOMINIO EN LAS PARTES MÓVILES DE TODO VEHÍCULOS AUTOMOTOR REGISTRADOS EN EL REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR.-

Artículo 1°.- El grabado del número de dominio establecido en el presente Decreto se efectuará en seis avas partes móviles de la carrocería de todo vehículo automotor registrado en las Seccionales de la Provincia del Chubut del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.-

Artículo 2°.- Estarán en condiciones de solicitar el grabado el titular registral del vehículo automotor, su legítimo poseedor o las personas debidamente autorizadas por ellas.-

Artículo 3°.- El arancel que deberá abonar el titular de la verificación previo a iniciar el trámite será equivalente al 5% del sueldo básico del Oficial Principal, Escalafón Servicio, de la Policía de la Provincia del Chubut.-

Artículo 4°.- El 15 % de lo que perciba la Policía de la Provincia del Chubut por los trabajos de verificación realizados, se destinarán en un 8 % para la mencionada Institución y un 7% para el Ministerio de Gobierno y Justicia.-

Artículo 5°.- Forma v lugar donde debe efectuarse el grabado: El grabado se realizara bajo relieve, y se hará en efectivo de la siguiente manera: Capot: en su centro interior; Baúl: en su centro interior;

Puertas: tratándose de vehículos tipo sedan de cuatro (4) puertas, en la parte interior de cada una de ellas; tratándose de vehículos automotores que solo posean dos (2) puertas, el grabado se hará efectivo en el interior de las mismas y en el interior de los guardabarros traseros;

Artículo 6°.- Tamaño de los números: El grabado de cada carácter deberá ser realizado en trazo continuo, no punteado ni segmentado, y los mismos tendrán como mínimo una altura de 6 mm.-

Artículo 7°.- El costo devengado por la confección de los stickers y formularios de validación se hará a exclusivo costo de las empresas concesionadas y autorizadas por el Ministerio de Gobierno y Justicia para el cumplimiento del procedimiento de grabado de los vehículos.-

Artículo 8°.- La Cámara del sector deberá dentro de los quince (15) días de dictado el presente Decreto entregar al Ministerio de Gobierno y Justicia un listado con las empresas que se encuentren en condiciones de realizar el procedimiento de grabado.-

Artículo 9°.- El Ministerio de Gobierno y Justicia otorgará a la Cámara la nomina del personal propuesto para la realización del procedimiento de grabado, y exigirá de la Cámara la capacitación técnica adecuada para el personal que intervenga en el mismo.-

Artículo 10°.- Créase una Comisión de Evaluación de las características y habilidades profesionales y comerciales de las empresas que decidan participar con su oferta para la concesión.-

Artículo 11.- La Comisión estará integrada por un representante del Ministerio de Gobierno y Justicia, un Legislador Provincial, el Señor Director de Autotransporte Terrestre Provincial, el Subjefe de Policía, un Asesor Letrado, un Técnico Perito Mecánico y un representante de la Cámara del Sector.-

Artículo 12.- Dicha Comisión realizará un informe sobre cada empresa presentada, emitiendo un dictamen sugiriendo la más conveniente, conforme las características técnicas y profesionales requeridas, que será elevado al Señor Ministro de Gobierno y Justicia para su consideración y emisión del acto administrativo de adjudicación por su parte.-

DECRETO I - N° 991/09 ANEXO A TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original del Anexo I del Decreto N° 991/09.	

DECRETO I - N° 991/09 ANEXO A TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 920/2002)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Anexo I del Decreto N° 991/09		

DECRETO I N° 1366/09
Reglamenta LEY I N° 384 (Antes Ley 5845)

Artículo 1°.- Apruébase la reglamentación de la Ley I N° 384 (antes Ley N° 5845) que como Anexo A forma parte integrante del presente Decreto.

Artículo 2°.- El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Coordinación de Gabinete.

Artículo 3°.- Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial, y cumplido

DECRETO I N° 1366/09
Reglamenta LEY I N° 384 (Antes Ley 5845)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original del Decreto 1366/09.	

DECRETO I N° 1366/09
Reglamenta LEY I N° 384 (Antes Ley 5845)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 1366/09)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto N° 1366/09.		

DECRETO I N° 1366/09
ANEXO A

REGLAMENTACIÓN DE LA LEY I N° 384

TITULO I
DISPOSICIONES PRELIMINARES
CAPITULO I

Artículo 1º: A los fines de esta Ley se entenderá por promoción de la salud mental aquellos programas y acciones cuyos objetivos sean los de ejercer impacto sobre los determinantes de la salud con el fin de aumentar la salud mental positiva, reducir desigualdades garantizando equidad y accesibilidad; construir capital social; Crear ganancias de salud y disminuir la diferencia en la expectativa de salud entre los distintos grupos.

La prevención incluye las acciones y programas tendientes a disminuir la incidencia, prevalencia, y recurrencia de los trastornos mentales y de las problemáticas psicosociales, enfocándose en la reducción de factores de riesgo así como en el aumento de los factores de protección.

El tratamiento integral implica practicas terapéuticas adecuadas a las personas, sus necesidades y contextos, con un enfoque holístico y comprensivo, combinando los recursos necesarios para cada situación particular.

La rehabilitación consta de programas y acciones destinadas a reducir los déficit de funcionamiento y discapacidades debidos a trastornos mentales o problemáticas psicosociales, tanto en el ámbito personal como en lo laboral y social.

Artículo 2º: Las acciones y programas de promoción de la salud mental tienen en cuenta tres líneas prioritarias: el desarrollo y mantenimiento de comunidades saludables; la capacidad de cada persona para afrontar el mundo social a través de destrezas de participación, tolerancia a la diversidad y responsabilidad mutua; y la capacidad de cada persona para afrontar los sentimientos y pensamientos, el manejo de la propia vida y la resiliencia.

Para el efectivo conocimiento y usufructo de sus derechos, las personas que lo requieran serán asesoradas a través de los equipos técnicos, dependientes de la Secretaria de Salud.

Dicha Secretaría asegura a través de programas y acciones efectivas, el verdadero acceso de todas las personas al sistema, eliminando cualquier tipo de inequidades, estableciendo la absoluta gratuidad para las personas sin cobertura social ni recursos económicos, e implementando mecanismos para la llegada a la red asistencial de las personas con sufrimiento mental.

Para este fin se articulará el trabajo de la red asistencial socio sanitaria con los programas de apoyo social, destinados a la inclusión social de personas con sufrimiento mental.

Las actividades de rehabilitación deberán efectivizarse mediante programas que apunten al trabajo en las siguientes áreas: lo ocupacional y laboral, lo residencial, el apoyo social, el soporte familiar y la reducción del estigma. La atención y la rehabilitación de las personas con sufrimiento mental se desarrollan, preferentemente, en el contexto social de las personas.

Para la descentralización de la atención se prioriza la inclusión de las temáticas de salud mental en la estrategia de APS así como el desarrollo de servicios comunitarios de salud mental.

La Secretaría de Salud determinará los modos y formas para la participación de los representantes de la comunidad.

Los grupos de usuarios y familiares deberán informar su constitución a la autoridad de aplicación a los efectos de posibilitar la articulación de acciones.

Se propiciará la celebración de acuerdos o convenios con organismos gubernamentales o no gubernamentales.

CAPITULO II DEFINICIONES

Artículo 3º: Sin reglamentar.

CAPITULO III ALCANCES

Artículo 4º: Los proveedores de servicios, instituciones y profesionales que se desempeñen, total o parcialmente, por si o por terceros, en el ámbito de la Provincia estarán sometidos al control y auditoria de la Secretaria de Salud, en lo referente a la fiscalización, regulación y rectoría de la infraestructura edilicia, los recursos humanos, los insumos médicos, procesos de servicios, y todo otro aspecto ligado a las prestaciones para prevención, diagnóstico y tratamiento de la personas en lo referente a la salud mental.

A tal fin se abrirá y mantendrá un Registro Público Provincial permanente y actualizado, de inscripción obligatoria.

TITULO II DISPOSICIONES ORGÁNICAS CAPITULO I AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Artículo 5º: La Secretaría de Salud, como autoridad de aplicación, tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

- 1) La elaboración de políticas públicas, estrategias de intervención, programas y acciones en el marco del Plan Provincial de Salud Mental;
- 2) La coordinación y articulación de estrategias de salud mental;
- 3) La coordinación del Plan Provincial de Salud Mental con los programas de Organismos Internacionales y con otras políticas, programas y acciones llevadas a cabo por la Nación, la Provincia, los Municipios, y los organismos no gubernamentales.
- 4) La suscripción de convenios con organismos públicos y privados,
- 5) La formulación de políticas intersectoriales e interinstitucionales;
- 6) El dictado de las normas necesarias a fin de cumplimentar con la Ley y con el presente reglamento;
- 7) La administración de los recursos destinados al cumplimiento de la Ley;
- 8) La fiscalización de la red socio sanitaria;
- 9) La habilitación y el control de los Establecimientos y Servicios de salud mental conforme a las normas vigentes o que con posterioridad se dicten;
- 10) La evaluación de las prácticas que se implementen en la red.

- 11) La implementación de procedimientos sancionatorios y la aplicación de sanciones cuando sea pertinente,
- 12) Toda otra necesaria para la aplicación de la ley y el cumplimiento de sus objetivos;

TITULO III
DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO I
DERECHOS DE LAS PERSONAS CON
SUFRIMIENTO MENTAL

Artículo 6º: La Secretaria de salud incluirá en su previsión de gastos lo pertinente para la atención de la salud mental para las personas sin cobertura social estatal y sin recursos económicos.

La información inherente a la salud mental, a la propuesta terapéutica realizada y al tratamiento y la prestación de servicios en curso o efectuados será brindada por el profesional o equipo tratante a la persona asistida. En el caso que esta haya sido declarada incapaz o no esté en condiciones de comprender la información a suministrar, la misma será brindada conforme a lo previsto en el Artículo 7º y al Capítulo de garantías procesales administrativas y judiciales de la Ley y esta reglamentación.

CAPITULO II
DERECHOS DE FAMILIARES Y PERSONAS
A CARGO

Artículo 7º: Pueden ser informados el cónyuge de la persona con sufrimiento mental, cualquiera de sus padres, hijos mayores de edad o representante legal, si lo hubiere. En ausencia de ellos, también podrá recibir la información su pariente más próximo, o allegado que, en presencia del profesional, se ocupe de su asistencia.

El vínculo familiar o la representación legal en su caso, será acreditado por la correspondiente documentación.

En las situaciones de urgencia, a falta de otra prueba, podrá prestarse declaración jurada al respecto. El manifestante, en este caso, quedará obligado a acompañar dentro de las cuarenta y ocho (48) horas la documentación respectiva. Los familiares de una persona con sufrimiento mental deben participar en forma articulada con el equipo de salud mental tratante para la formulación de las estrategias de tratamiento más pertinente, colaborando en su implementación y en el monitoreo de las mismas.

En el ámbito administrativo o extrajudicial los cuestionamientos o solicitudes de revisión de decisiones que versen sobre internación o tratamiento debe presentarse ante el equipo de salud mental interviniente, por escrito, con firma y aclaración del requirente. Idéntico recaudo de forma regirá para las externaciones.

CAPITULO III
PLAN PROVINCIAL DE SALUD MENTAL

Artículo 8º: El Plan Provincial de Salud Mental será elaborado con la participación de grupos técnicos específicos, multidisciplinarios; fijando metas, objetivos, modos de implementación, etapas, términos y/o plazos, indicadores de evaluación y costos. Dicho plan será actualizado anualmente en caso de ser pertinente.

El Plan Provincial de Salud Mental seguirá los lineamientos establecidos en la Ley y los

que se describen a continuación:

- 1) La jerarquización de áreas y servicios, programas y acciones de salud mental con el propósito de brindar cobertura integral a las personas que padezcan trastornos en su salud mental;
- 2) Las actividades de promoción de la salud mental así como las de prevención de problemáticas psicosociales, tratamiento y rehabilitación de las personas con sufrimiento mental, favoreciendo la acción comunitaria, tendiendo a que sean atendidos en su propia comunidad, conservando sus vínculos familiares, sociales y laborales;
- 3) El desarrollo de un sistema de información, vigilancia epidemiológica y planificación estratégica;
- 4) La formalización de una instancia de monitoreo, evaluación y fiscalización continua que permita valorar el alcance de los objetivos y metas del Plan;
- 5) La sensibilización de la población sobre las temáticas implicadas en el Plan;
- 6) La promoción de la capacitación, en particular de los trabajadores de la salud y otros sectores afines;
- 7) El impulso a la investigación en el campo de la salud mental;
- 8) La formulación, el fomento y la extensión de programas de sensibilización a la comunidad y sus diversos actores, con el objeto de generar conciencia en la población en relación con los temas de salud mental;

CAPITULO IV RED ASISTENCIAL SOCIO SANITARIA

Artículo 9º: La Red Asistencial Socio Sanitaria creada por esta Ley tiene como fundamento un fuerte componente ambulatorio, fomentando el desarrollo de los servicios en la comunidad y articulando el trabajo de los mismos con otras instituciones en el ámbito local.

El trabajo de los diversos dispositivos asistenciales deberá coordinarse y articularse con los programas tendientes a la inclusión social de personas con sufrimiento mental. Dichos programas constituyen el soporte básico para permitir la permanencia de las personas con sufrimiento mental en la comunidad. Los mismos deben dar cobertura al conjunto de las necesidades sociales básicas, siendo promovidos desde el Sector Salud a través de la articulación con los Sectores de Desarrollo Social, Cultura, Educación, Trabajo, Vivienda, Transporte, ONG y todos aquellos comprometidos en la problemática.

Son objetivos de la Red Asistencial Socio Sanitaria los siguientes:

- 1) Dar atención especial a las acciones en la red de atención primaria, con énfasis en los equipos de salud y otros promotores sociales;
- 2) Garantizar el suministro de los psicofármacos básicos en todos los puntos de la atención comunitaria a las personas sin cobertura social y sin recursos económicos para adquirirlos;
- 3) Desarrollar unidades de salud mental en los hospitales generales para la atención de situaciones de crisis y que potencien iniciativas de humanización del cuidado de la salud mental mediante acciones de promoción, atención de las urgencias, interconsulta y referencia a los servicios comunitarios.
- 4) Monitorear y evaluar en forma permanente la implementación y el impacto de las acciones que se realicen.

Artículo 10: La Red Asistencial Socio Sanitaria se compone de diversos dispositivos diseñados según las necesidades de cada contexto local. Dichos dispositivos deben

regirse por los siguientes criterios:

- 1) **Accesibilidad:** Permitiendo el fácil acceso de las personas con sufrimiento mental, tanto desde el punto de vista geográfico, como desde el punto de vista cultural y económico. Asimismo la disponibilidad horaria debe ser suficiente para atender a los distintos grupos de la población;
- 2) **Adecuación y Pertinencia:** Las prestaciones que se dan deben ser adecuadas a las necesidades de la población considerando sus características culturales;
- 3) **Continuidad y coordinación de los cuidados:** El tratamiento debe ser integral garantizando la continuidad en el tiempo y por los distintos dispositivos asistenciales aún en el caso de que el mismo involucre otras áreas del Sector Salud.
- 4) **Socialmente aceptables:** Los cuidados deben estar en consonancia a lo que los ciudadanos son capaces de aceptar en término de cuidados de salud de acuerdo al medio socio cultural.

CAPITULO V EQUIPO DE SALUD MENTAL

Artículo 11: Los Equipos multidisciplinarios de salud mental se componen conforme a los requerimientos de cada dispositivo específico. Pueden incluir médicos, psicólogos, enfermeros, trabajadores sociales, terapeutas ocupacionales, musicoterapeutas, antropólogos, operadores comunitarios, talleristas de diferentes especialidades, personal de servicios, maestranza y/o cualquier otro trabajador que resulte necesario, para cubrir las necesidades de los diversos dispositivos de la red asistencial así como los programas de apoyo social.

El trabajo de los equipos se realiza en forma articulada con los recursos no convencionales comunitarios.

CAPITULO VI LA INTERNACIÓN

Artículo 12: Se entiende por tratamiento domiciliario aquella alternativa asistencial que consiste en un modelo organizado para brindar atención y cuidados de salud mental en el domicilio de la persona, cuando se evalúa que no es necesaria la infraestructura hospitalaria pero sí el acompañamiento activo del equipo de salud mental. El mismo está indicado para evitar, acortar o complementar la estancia de la persona en el hospital.

Supone el trabajo del equipo multidisciplinario, con especial énfasis en el trabajo de enfermería.

Este tipo de tratamiento deberá realizarse mediante protocolos de intervención, siendo coordinados desde los Servicios de Salud Mental, quedando registro de todas las acciones que se realizan.

Debe ser definido en forma articulada con el grupo familiar o conviviente, dado que el mismo será parte activa, colaborando con el cuidado de la persona en tratamiento.

Artículo 13: La internación debe realizarse dentro de la red sanitaria general, evitándose la marginación de las personas con sufrimiento mental. No debe ser entendida como un método que se opone a lo ambulatorio sino como una fase del proyecto terapéutico cuando las necesidades de la persona lo justifiquen.

Supone una ruptura con la red socio-familiar de la persona, por lo que debe reducirse al límite indispensable, evitando el alargamiento innecesario que cronifica y desvirtúa el

dispositivo. Se debe tender siempre a la corta estancia, en los casos que se evalúe la necesidad de una estancia media, no debe ser superior a los seis meses.

En todos los casos estará en función de una estrategia terapéutica.

Artículo 14: La internación debe efectuarse de acuerdo a la normativa vigente y respetando los derechos humanos de las personas. Cuando una persona se interne por decisión de un equipo no perteneciente al dispositivo de internación, dicho equipo sigue siendo responsable por la situación de la persona, debiendo trabajar en forma articulada con el equipo de internación, a los efectos de asegurar el cumplimiento del principio de continuidad de los cuidados y lo previsto en el Artículo 13° de la Ley.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se aplicará tanto en el caso de internaciones en el sector público como en el privado.

Artículo 15: Sin reglamentar.

Artículo 16: La Secretaría de Salud mediante sus equipos de salud mental o terceros designados a tal fin evaluará periódicamente las distintas instituciones publicas y privadas de salud mental a los efectos de velar por el cumplimiento del presente Artículo.

Cuando se constatará su incumplimiento se procederá del siguiente modo:

1) Se le hará saber por nota a la institución sobre la irregularidad detectada, emplazándosela para que en un plazo de cinco (5) días fije y fundamente su posición mediante formal descargo. En la misma nota se comunicará a la institución que a los efectos de permitir la modificación de la situación irregular cuenta con un plazo de quince (15) días;

2) En caso de persistir la irregularidad, se procederá de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 37° de la Ley y de la presente reglamentación.

Artículo 17: Sin reglamentar.

Artículo 18: El conocimiento informado, suscripto por los interesados, familiares representantes legales, o en su defecto por el Ministerio de la Defensa Pública en los casos que intervinere, debe ser incorporado a la historia clínica de la persona. Cuando la internación se hubiere generado a partir de la decisión de un equipo de salud mental del sector público, serán de aplicación a la apelación las previsiones que para el recurso jerárquico contempla la Ley de Procedimientos Administrativos y tramitará con la previa intervención del equipo de salud mental.

CAPITULO VII GARANTÍAS PROCESALES ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES

Artículo 19: Las peticiones o recursos se formularán por escrito y ante el equipo de salud mental que entienda en el caso o ante la Dirección del establecimiento o la Secretaría de Salud, a opción del interesado.

En los casos de recursos serán de aplicación al trámite las normas del procedimiento administrativo. Podrá disponerse una entrevista y citarse al peticionante o recurrente cuando se considere pertinente a fin de que aclare o especifique lo solicitado o expuesto en el escrito.

Artículo 20: Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo segundo del Artículo 18°, los mismos legitimados y en iguales circunstancias podrá solicitar la revisión de una internación mientras el hecho subsista. En tal caso el planteo deberá efectuarse por escrito y ante la Secretaría de Salud.

Tramitará con intervención del área de salud mental, que podrá requerir informes, promover entrevistas con las personas con sufrimiento mental y/o quien promueva la acción y citar a los profesionales intervinientes.

Agregados los antecedentes y producidos los informes deberá resolverse el planteo dentro del plazo de diez (10) días.

Artículo 21: La resolución que dicte la Secretaría de Salud agota el procedimiento administrativo.

Artículo 22: En los casos de internaciones involuntarias, los informes que se requieran al equipo de salud mental que decidió la misma deben ser suministrados dentro de las cuarenta y ocho (48) horas ser solicitados.

Artículo 23: La facultad para intervenir en una causa judicial que confiere la Ley podrá ser ejercida a través de la Fiscalía de Estado o con el patrocinio del integrante del servicio jurídico de la Secretaría de Salud que se designe. En todo caso la presentación que se deduzca se sustentará en el informe que produzca el equipo de salud mental.

CAPITULO VIII EXTERNACIÓN, ALTAS Y SALIDAS

Artículo 24: El alta de una persona con sufrimiento mental la decide el equipo tratante del dispositivo de internación o de la institución donde la persona se encuentra internada en forma articulada con el equipo que seguirá la estrategia terapéutica en forma ambulatoria.

El usuario debe formar parte de la misma igualmente su familia, en el caso que sea pertinente.

Artículo 25: En los casos en que la internación o localización de la persona se hubiere originado con intervención judicial, el director del establecimiento comunicará al Juez la decisión de otorgar el alta definitiva o transitoria, o de derivación. De no mediar objeción expresa y por escrito, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de realizada la comunicación, se dará el alta de la internación o traslado. En caso de objeción a la externación o traslado por parte del Juez, el director del establecimiento notificará inmediatamente esta circunstancia a la Secretaría de Salud.

Artículo 26: En caso de una persona internada por orden judicial, cuando el equipo tratante considere pertinente una salida o algún tipo de permiso especial, procederá a informar la fecha de la misma al Juez interviniente, con cuarenta y ocho (48) horas de antelación. Si durante dicho lapso no media objeción comunicada, se dará por autorizada, procediéndose según la estrategia diseñada por el equipo.

CAPITULO IX CAPACITACIÓN E INVESTIGACIÓN

Artículo 27: La capacitación en servicio de los equipos de salud y de salud mental se

considera una estrategia prioritaria para la reforma institucional del área de salud mental en la provincia.

En el caso del Subsector público, la misma se llevara a cabo prioritariamente a través del Programa Anual de Capacitación en servicio diseñado por el Área de Salud Mental de la Secretaría de Salud, siendo la asistencia al mismo considerada de igual importancia que el resto de las actividades que se desarrollan en los Servicios.

La Secretaria de Salud, a través del área de Salud Mental, avalará la realización de investigaciones sobre temáticas relevantes al campo. Todos los proyectos que se realicen en dispositivos de salud mental del ámbito público deben contar con dicho aval. La Residencia Interdisciplinaria de Salud Mental Comunitaria constituye un programa estratégico de capacitación en servicio acorde a las políticas provinciales del área. Se tenderá a otorgar prioridad para el ingreso al sistema público de salud de los profesionales egresados de la misma.

CAPITULO X COORDINACIÓN CON EL NIVEL DE ATENCIÓN PRIMARIA DE LA SALUD

Artículo 28: La Secretaría de Salud promoverá modificaciones estructurales en las estrategias del sistema tendientes al fortalecimiento de un modelo de salud mental con base en la APS, a través del desarrollo de políticas y planes tendientes a este fin.

La salud mental es parte de la estrategia de APS, razón por la cual debe estar integrada a la misma.

CAPITULO XI PARTICIPACIÓN DE LOS DIFERENTES GRUPOS DE INTERÉS

Artículo 29: La Secretaría de Salud adoptará las medidas necesarias y conducentes para que la mencionada Comisión se encuentre en funcionamiento dentro de los ciento veinte días (120) siguientes a la fecha de vigencia de esta Reglamentación.

Artículo 30: Sin reglamentar.

CAPITULO XII FISCALIZACIÓN DE INSTITUCIONES PUBLICAS Y PRIVADAS DE SALUD MENTAL

Artículo 31: Para la habilitación de los distintos tipos de establecimientos será de aplicación la Resolución N° 1121/85 MsyAS o normativa que la sustituya.

Artículo 32: Sin reglamentar.

Artículo 33: Sin reglamentar.

Artículo 34: El registro de incidentes y anomalías y actuaciones administrativas que se labren estarán a cargo del Área Provincial de Salud Mental de la Secretaría de Salud o de su Dirección de Fiscalización conforme sus respectivas competencias y teniendo en cuenta el lugar de los hechos y personas involucradas.

Artículo 35: En materia de prescripción de drogas psicotrópicas, entiéndase que los principios de esta ley apuntan al uso racional de los fármacos y que la historia clínica de la persona constituye un registro verificable. No obstante, la reiteración o prolongación de una misma medicación por un lapso superior a los seis (6) meses debe ser especialmente justificada por el profesional tratante en dicho documento.

TITULO IV
DISPOSICIONES ESPECIALES
CAPITULO I -ACTIVIDAD CLÍNICA BÁSICA

Artículo 36: Sin reglamentar

TITULO V
DISPOSICIONES PUNITIVAS
CAPITULO I
SANCIONES

Artículo 37: Con excepción de lo previsto en los Artículos 31 °, 32°, 33° y 34° de esta Ley, el juzgamiento de las infracciones a la misma, a esta reglamentación o a las disposiciones complementarias que se dicten, se ajustarán al siguiente procedimiento:

a) Instituciones de salud mental del sector privado:

Se notificará el presunto incumplimiento o infracción en forma escrita a los efectos de permitir su descargo en un plazo de cinco (5) días. El presunto infractor podrá allanarse a la modificación de la situación irregular, en cuyo caso contará con un plazo de quince (15) días.

A su vencimiento se procederá a verificar la persistencia o eliminación.

En caso de persistir la irregularidad, se procederá a la imposición de una multa, que se graduará en considerando a la gravedad de la infracción, su trascendencia sanitaria, y los antecedentes del infractor. Para los montos de las multas se aplicarán la escala contemplada para las infracciones a las actividades reguladas por la Ley X N° 3 (antes Ley N° 989).

La gravedad o reiteración de una infracción habilitarán la eventual imposición de la sanción de clausura, provisoria o definitiva.

b) Profesionales de Salud Mental:

En el caso de profesionales de salud mental, y sin perjuicio de las sanciones que les pudieren corresponder en ejercicio del poder disciplinario que rige en el ámbito de la Administración Pública, se procederá del siguiente modo:

Trabajadores o Profesionales inscriptos en Colegios con gobierno de la matrícula:

Se notificará en forma escrita al respectivo Colegio, para que el mismo tome conocimiento.

El Colegio deberá informar a la Secretaría de Salud dentro del plazo de treinta (30) días de efectuada la notificación sobre el tratamiento otorgado a la denuncia conforme su normativa interna.

Trabajadores o Profesionales no Colegiados matriculados o habilitados para el ejercicio de la actividad por la Secretaría de Salud:

Se notificará el presunto incumplimiento o infracción en forma escrita a los efectos de permitir su descargo en un plazo de cinco (5) días. Producido el descargo o vencido el plazo para efectuarse se continuará el procedimiento conforme a las reglas y pautas previstas en el procedimiento sancionatorio de la Ley X N° 3, normativa que también será de aplicación para fijar la escala de multas.

**DECRETO I N° 1366/09
ANEXO A**

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original del Anexo Decreto 1366/09.	

**DECRETO I N° 1366/09
ANEXO A**

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Anexo del Decreto 1366/09)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Anexo del Decreto N° 1366/09.		

DECRETO I – N° 1395/10
Reglamenta Art 30 Ley I N° 105 (antes Ley 2672)

Artículo 1°: Las guardias técnicas contempladas en el Artículo 30° de la Ley I N° 105 sólo se programarán y abonarán a los agentes que posean y acrediten capacitación como técnicos, la que deberá guardar vinculación con el servicio en el cual se efectúen las mismas.

Artículo 2°: El personal de la Secretaría de Salud perteneciente a servicios complementarios o conexos de los establecimientos asistenciales que no posea título de técnico, o cuando este resulte indiferente para la función, podrá ser programado en guardias operativas, activas o pasivas.

Artículo 3°: Establécese el valor de la hora guardia activa operativa en la suma de PESOS OCHO con CINCUENTA CENTAVOS (\$ 8,50) y el de la hora guardia pasiva operativa en la suma de PESOS TRES con CUARENTA CENTAVOS (\$ 3,40).

Artículo 4°: Las disposiciones previstas en los Artículos 1° y 2° y valores contemplados en el Artículo 3° serán aplicables a las guardias que se programen a partir del mes de septiembre del año en curso.

Artículo 5°: El presente Decreto será refrendado por los Señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Coordinación de Gabinete y de Economía y Crédito Público.

Artículo 6°: Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial.-

DECRETO I – N° 1395/10
Reglamenta Art 30 Ley I N° 105 (antes Ley 2672)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original del Decreto N° 1395/10.	

DECRETO I – N° 1395/10
Reglamenta Art 30 Ley I N° 105 (antes Ley 2672)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 391/87)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto N° 1395/10.		

DECRETO I – N° 1115/79)
Reglamenta Ley I N° 11 (antes Ley 533)

Artículo 1o.- APRUÉBASE el Reglamento del Registro Provincial de Constructores de Obras Públicas que como Anexo A forma parte integrante del presente decreto.-

Artículo 2o.- Las Reparticiones que liciten obras públicas deberán tener en cuenta, a los efectos de la publicación del llamado a licitación, el plazo mínimo con que cuenta el Registro de Constructores para expedirse sobre los pedidos de Inscripción o Actualización que efectúen las Empresas.-

Artículo 3°.- REGÍSTRESE, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido ARCHÍVESE.-

DECRETO I – N° 1115/79)
Reglamenta Ley I N° 11 (antes Ley 533)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original del Decreto N° 1115/79 con fecha de emisión 05/12/1979.	

Artículos suprimidos:

Anteriores art. 2 y 3: por objeto cumplido.

DECRETO I – N° 1115/79)
Reglamenta Ley I N° 11 (antes Ley 533)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 1115/79)	Observaciones
1	1	
2	4	
3	5	

DECRETO I – N° 1115/79
ANEXO A

REGLAMENTO DEL REGISTRO PROVINCIAL DE CONSTRUCTORES DE OBRAS PÚBLICAS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT

TITULO I

DEL REGISTRO PROVINCIAL DE CONSTRUCTORES DE OBRAS PÚBLICAS

Artículo 1°.- Estarán sujetos a inscripción en el Registro, las personas físicas o jurídicas que deseen desarrollar cualquiera de las actividades mencionadas en el Artículo 1° de la Ley I N° 11 (antes Ley 533) y sus modificatorias, y que quieran contratar obras con la Administración Pública Provincial. La Administración Provincial deberá contratar las obras o trabajos que ejecute, únicamente con los inscriptos, con la excepción que establezca la Reglamentación del Artículo 13 de la Ley I N° 11 (antes Ley 533).-

Artículo 2°.- El Registro, cuando proceda, inscribirá las personas físicas o jurídicas que así lo soliciten en la o las especialidades correspondientes con la calificación y capacitación que se les asigne.-

Artículo 3°.- El Registro ajustará su funcionamiento a las determinaciones del Consejo del Registro Provincial de Constructores de Obras Públicas el que dependerá directamente de la Secretaría de Infraestructura, Planeamiento y Servicios Públicos.-

TITULO II

DEL CONSEJO DEL REGISTRO PROVINCIAL DE CONSTRUCTORES DE OBRAS PÚBLICAS

Artículo 4°.- El Consejo del Registro Provincial de Constructores de Obras Públicas estará integrado por ocho (8) Miembros Titulares y ocho (8) Miembros Suplentes, a saber:

a) Actuarán como Miembros Titulares:

- El Subsecretario de Obras Públicas.
- El Presidente o Interventor en su caso, del Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano.
- El Presidente o Interventor en su caso, de la Administración de Vialidad Provincial.
- El Subsecretario de Servicios Públicos.
- El Subsecretario de Planeamiento.

- El Director de Registros y Control de Gestión.
- Dos (2) representantes de las Empresas Inscriptas en el Registro Provincial de Constructores de Obras Públicas que serán elegidos por el Secretario de Infraestructura, Planeamiento y Servicios Públicos, de una nómina de ocho (8) candidatos propuestos por la Cámara Argentina de la Construcción delegación Chubut, de los cuales surgirán dos (2) representantes titulares y dos (2) suplentes. La nómina de candidatos será presentada a la Dirección de Registros y Control de Gestión dentro de los quince (15) días hábiles de la solicitud que curse dicha Dirección.

b) Actuarán como Miembros Suplentes:

- El Vicepresidente o Subinterventor en su caso, o el Director de Ingeniería Vial o el Director de Conservación de la Administración de Vialidad Provincial.
- El Gerente General o el Director de Construcciones o el Jefe de Departamento Control de Gestión del Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano.
- El Director General de Obras de Arquitectura.
- El Director General de Obras Hídricas o el Director General de Infraestructura Portuaria.
- El Director General de Servicios Públicos o el Director de Energía.
- El Director General de Planeamiento.
- Dos (2) representantes de las Empresas Inscriptas en el Registro Provincial de Constructores de Obras Públicas.

El Consejo será presidido por el Subsecretario de Obras Públicas quien ejercerá la representación del mismo, contando con un cuerpo de asesores integrado por el Director de Asuntos Legales o el Asesor Legal de la Secretaría y el Asesor Contable o Jefe de Departamento Auditoría Externa dependiente de la Dirección de Registros y Control de Gestión. En ausencia del Presidente, actuará el Subsecretario de Planeamiento y los Miembros Titulares tendrán firma autorizada en caso de ausencia de aquellos, a los efectos del despacho de Certificados de Capacidad u otra documentación de carácter urgente que deba emitir el Registro Provincial de Constructores.

Se desempeñará como Secretario Técnico Permanente del Consejo el Director de Registros y Control de Gestión, quien podrá delegar funciones administrativas en cualquiera de los Jefes de Departamento de su área.

Los miembros representantes de Empresas durarán cuatro (4) años en sus funciones, pudiendo ser removidos total o parcialmente, a consideración del Consejo.-

Artículo 5°.- El Consejo actuará con quórum de cinco (5) miembros y podrá resolver por simple mayoría. En caso de empate el Presidente del Consejo tendrá doble voto.-

Artículo 6°.- Frecuencia de las reuniones.

El Consejo realizará dos sesiones ordinarias por mes como mínimo, salvo que no hubiera temas que tratar, y las extraordinarias que fueran necesarias. Estas últimas podrán ser solicitadas por cualquiera de los miembros del Consejo al Presidente, fundamentando su petición.-

Artículo 7°.- Atribuciones y Deberes del Consejo.

Serán atribuciones y deberes del Consejo del Registro:

- a) Dictar y aprobar las normas internas para la aplicación del presente Reglamento;
- b) Disponer la inscripción y/o actualización en el Registro de las empresas que lo soliciten, cuando así corresponda, con la calificación y capacitación que se les asigne;
- c) Recabar de las dependencias de la Administración Pública, de las instituciones de crédito estatales y privadas, de las entidades profesionales, de los Registro de Constructores Provinciales y Nacional, de los interesados y de cualquier otra persona real o ideal, las informaciones que considere necesarias para formar juicio sobre las empresas inscriptas o que hayan solicitado inscripción. Al efecto, todas las Reparticiones de la Administración Provincial quedan obligadas a suministrar toda información sobre el particular que les sea requerida por el Consejo;
- d) Calificar el comportamiento de los inscriptos en las obras contratadas por ellos sean públicas o privadas, teniendo en cuenta las informaciones a que se refiere el inciso anterior, sin perjuicio del examen directo que considere oportuno efectuar a obras, equipos o documentaciones para verificar cifras y datos consignados en las declaraciones formuladas por los interesados;
- e) Informar sobre las constancias del Registro a las Reparticiones Públicas que lo soliciten y comunicarles las modificaciones que en tales constancias se produzcan. Si lo considera conveniente, podrá suministrar la fuente de dicha información;
- f) Aplicar por sí o proponer las medidas que a su juicio y con arreglo a lo establecido en el Artículo 25 del presente deban ser impuestas a los inscriptos;
- g) Publicar en el Boletín Oficial las sanciones que se apliquen a los inscriptos, sin perjuicio de la notificación de oficio al interesado, a las Reparticiones de la Administración Provincial, a los Registros de Constructores Provinciales y Nacional.
- h) Resolver en las reclamaciones que sobre sus resoluciones efectúen los inscriptos o las entidades con personería para representarlos;
- i) Entender en los pedidos de rehabilitación que los sancionados formulen;
- j) Evaluar las sanciones aplicadas a las empresas a los efectos de su calificación, capacitación y antecedentes;

k) Proponer al Poder Ejecutivo, por intermedio de la Secretaría de Infraestructura, Planeamiento y Servicios Públicos, las modificaciones del presente Reglamento, cuando lo estime conveniente.-

Artículo 8°.- Secretaría.

Los deberes y atribuciones mencionadas en el Artículo 9° del presente Reglamento, estarán a cargo de la Dirección competente actuando el Jefe del Departamento Registro de Constructores de dicha Repartición, como Secretario permanente del Consejo.-

Artículo 9°.- De la Secretaría.

Serán deberes y atribuciones de la Secretarías

- a) Realizar toda tarea técnica y administrativa necesaria para el buen funcionamiento del Registro;
- b) Solicitar y recopilar la información que requieran los temas sometidos a consideración del Consejo;
- c) Llevar un legajo con todos los antecedentes de cada una de las empresas inscriptas o en trámite de inscripción;
- d) Confeccionar las actas de las reuniones del Consejo, las que serán firmadas por el Secretario juntamente con los miembros asistentes;
- e) Realizar toda otra tarea que le encomiende el Consejo.-

Artículo 10.- De las Reparticiones.

Todas las Reparticiones Publicas que contraten obras, bajo el régimen de la Ley I N° 11 (antes Ley 533) y sus modificatorias, estarán obligadas a:

- a) Comunicar toda información que les sea requerida por el registro con referencia a los inscriptos y a informar el monto y plazo de los contratos, dentro de los diez días de su formalización;
- b) Remitir dentro de los diez (10) días de la recepción provisional y definitiva de cada trabajo un informe concreto sobre el respectivo contratista en relación con la capacidad técnica, económica, financiera y de ejecución y el comportamiento demostrado en sus obligaciones contractuales, de acuerdo a la metodología que el Registro imparta;
- c) Solicitar al Registro, previo al acto de adjudicación, la actualización del certificado de capacidad del pre-adjudicatario;
- d) La falta de cumplimiento de estas obligaciones por parte de las dependencias de la Administración será considerada falta grave del responsable.-

TITULO III

DE LAS GESTIONES DE INSCRIPCION

Artículo 11.- De la inscripción.

Sólo serán inscriptas en el Registro, las empresas legalmente habilitadas para contratar y que a juicio del Consejo acrediten condiciones técnicas y de solvencia económica suficiente para desempeñarse como contratista del Estado.-

Artículo 12.- Trámites de Inscripción.

Las solicitudes de inscripción deberán ser presentadas con los demás antecedentes y datos necesarios para su estudio, conforme a los formularios que para tal efecto adopte el Registro en sus normas internas.-

Artículo 13.- Del Representante Técnico.

Es el profesional que, en nombre y representación de la empresa, asume las responsabilidades que implica una construcción, una instalación o la provisión de equipos y/o materiales para construcciones o industrias.

Las empresas que soliciten su inscripción en el Registro de Constructores deberán probar que cuentan con los servicios de por lo menos un profesional técnico universitario en cada una de las especialidades en que se inscriban, legalmente habilitado para el ejercicio de su profesión. El mismo deberá estar inscripto en el Colegio Profesional de Ingeniería, Arquitectura y Agrimensura de la Provincia del Chubut, de conformidad con lo prescripto por la Ley I N° 11 (antes Ley 533) y su reglamentación.-

Artículo 14.- Cambio de Representante Técnico.

En caso del cese de los servicios del profesional, la empresa -deberá comunicar tal situación al Registro dentro de los treinta (30) días de producido, debiendo suministrar el nombre del profesional que lo reemplace. A tal efecto presentará la documentación que le sea requerida por el Registro.-

Artículo 15.- Las empresas podrán ser inscriptas en una o en todas las especialidades del Registro, pero lo serán separadamente en cada -una de ellas, de acuerdo a los antecedentes que ofrezcan.-

Artículo 16.- Información y documentación a presentar.

A los fines de obtener su inscripción o actualización, las empresas deberán presentar toda la documentación e información establecida en las normas internas del Registro.-

Artículo 17.- Carácter de la documentación.

Los datos que los interesados consignen tendrán carácter de declaración jurada y la documentación será confidencial y de uso exclusivo del Registro, pudiendo el Presidente o quien lo reemplace autorizar la consulta a funcionarios de la

administración. El Registro podrá requerir a quienes soliciten su inscripción o actualización todos los elementos complementarios que estime necesarios a tales fines. La negativa infundada a ese requerimiento motivará la suspensión del trámite respectivo y eventualmente el archivo de la solicitud, previa notificación al interesado.-

Artículo 18.- El trámite de inscripción, así como los pedidos de actualización ordinaria o extraordinaria o de la calificación y capacitación serán sustanciados en un plazo mínimo de 15 días y un máximo de 60 días hábiles, contados desde la fecha de presentación de la solicitud respectiva, deducidas las demoras atribuibles al peticionante. Transcurrido ese plazo sin que el Consejo se haya expedido, las propuestas de dichas empresas a licitaciones y concursos de precios, podrán ser admitidas e incluso las empresas podrán resultar adjudicatarias, si al momento de pronunciarse la adjudicación por la autoridad competente, ésta no hubiera sido notificada de lo resuelto por el Consejo. Denegada a una empresa la inscripción o la actualización de su capacidad, ella no podrá repetir la instancia hasta un año después de la notificación de la resolución denegatoria del Consejo, sin perjuicio del derecho que lo asiste en lo atinente a pedidos de reconsideración o interposición de recursos jerárquicos.-

Artículo 19.- Vigencia de la habilitación.

La vigencia de las capacidades que otorgue el Registro se establece en dieciocho (18) meses a contar de la fecha de cierre del balance presentado.

Pasado ese término, si la empresa no hubiere presentado en tiempo y forma la documentación necesaria para la actualización de su capacidad, caducará la habilitación, no pudiendo obtener certificado de capacidad alguno hasta tanto no sea aprobada la documentación que presente para la actualización correspondiente.

En los casos en que se hubiere presentado la documentación necesaria para la actualización dentro del plazo de vigencia de la asignada, el Registro podrá prorrogar ésta última hasta que se expida sobre la nueva documentación.

Transcurridos dos (2) años de la fecha de vencimiento de la última capacidad asignada, la empresa deberá presentar la documentación exigida para la inscripción.

No obstante encontrarse la empresa con la capacidad de contratación vencida, cuando existieren relaciones contractuales con la Administración Pública Provincial y/o Entes Públicos Descentralizados, las obligaciones de la contratista para con el Registro de Constructores subsistirán hasta la extinción de todos los efectos del contrato.-

Artículo 20.- Las empresas inscriptas deberán comunicar al Registro toda contratación de obra pública o privada, dentro de los diez (10) días de contraído el compromiso de que se trata. Asimismo, deberán comunicar toda obligación o circunstancia que de alguna manera influya en su Capacidad de Contratación Anual o que modifique las declaraciones formuladas al Registro con anterioridad, en el mismo lapso antes mencionado.

Las omisiones al cumplimiento de este Artículo serán sancionadas con las penalidades que establece el Artículo 25, con la graduación que el Consejo estime.-

Artículo 21.- Actualización Extraordinaria.

Durante la vigencia de la habilitación, la empresa podrá solicitar por única vez la modificación de su capacitación, cuando se produzcan los siguientes casos:

- a) Aumento de la producción; o
- b) Aumento del capital en más de un 50%.

A tal efecto, se deberá presentar toda la documentación que requiera el Consejo según sus Normas Internas.

Artículo 22.- Pedidos de Certificados de Capacidad.

El Registro Provincial de Constructores de Obras Públicas al habilitar una Empresa extenderá una única certificación de las Capacidades determinadas para cada especialidad, la cual tendrá la misma vigencia que la otorgada al legajo y con cuya copia certificada por Escribano Público podrá participar en la presentación de ofertas de licitaciones de obras que exijan tal documentación.

Previo al acto de adjudicación, cada Repartición deberá solicitar al Registro Provincial la actualización del Certificado de Capacidad de Contratación Anual del Pre-adjudicatario, conforme a lo normado en el TITULO II, Artículo 10, inciso c), quien otorgará un certificado de saldo de capacidad de Contratación Anual para la Adjudicación, que reflejará la Capacidad Libre resultante de considerar los compromisos de obras a la fecha de su tratamiento.

En caso de pérdida o destrucción del Certificado de Capacidad de Ejecución Anual, la Empresa podrá solicitar al Registro Provincial una copia certificada, previa presentación de denuncia policial.-

Artículo 23.- El Registro no emitirá certificado de capacidad habilitante para participar en licitaciones públicas cuando compruebe que la capacidad disponible de la empresa o empresas asociadas solicitantes no cubra la capacidad que resulte de dividir el presupuesto oficial de la obra por el plazo expresado en años.-

TITULO IV

PAUTAS PARA EL OTORGAMIENTO DE LA CLASIFICACIÓN Y CAPACITACIÓN

Artículo 24.- El Consejo habilitará a las empresas según las siguientes pautas:

- a) Clasificación: El Consejo determinará las especialidades en que podrán inscribirse las empresas y las condiciones que deberán cumplir para tener derecho a ser inscriptas en cada especialidad.
- b) Capacidad de Ejecución Anual: Se determinará en base a la capacidad económica y de producción que se asigne a la Empresa, teniendo en cuenta:

1. Económica: Los rubros del Activo y Pasivo serán afectados por coeficientes que fije el Consejo.

La diferencia entre los valores reajustados del Activo y Pasivo determinará un Capital Real Específico, el que a su vez será afectado por coeficientes mayores que la unidad, según la especialidad. La resultante será la Capacidad Económica de la Empresa.

2. Producción: el mayor monto de Obras ejecutadas en doce (12) meses corridos tomados dentro de los últimos cinco (5) años anteriores a la fecha de presentación. A la producción así determinada, se le aplicará un factor que tendrá en cuenta las siguientes variables: Índice de Solvencia, Índice de Liquidez, Antigüedad de la Empresa como constructora de obras en el país y Coeficiente a obtener entre la relación del valor de la maquinaria, equipo y herramientas y el Capital Real Específico.

3 Ejecución Anual: Surge del porcentaje que se considerará de las Capacidades Económica y de Producción. El monto así obtenido se multiplicará por un coeficiente conceptual que determinará el Consejo y en el que tendrá en cuenta conducta, cumplimiento de plazos, calidad de los trabajos, Capacidad Técnica demostrada, etc. Dicho coeficiente actuará como factor, en caso de ser inferior a la unidad.

Obras Comprometidas: Se declararán en la planilla que se habilitará a tal fin, las obras (contratadas y/o en ejecución) con que cuente la Empresa a la fecha de presentación de su documentación, ya sean públicas, privadas o subcontratadas.

Capacidad de Contratación Anual: Surgirá de la diferencia entre la Capacidad de Ejecución Anual obtenida y el monto anual de la obra comprometida.

La Repartición contratante, a solicitud de la empresa contratista, podrá emitir un certificado donde conste que la obra se encuentra paralizada con causa justificada, al sólo efecto de la Dirección de Registros y Control de Gestión no tome en cuenta en el cálculo de los compromisos, aquellas obras que se encuentren paralizadas por causas ajenas a la empresa. Una vez reiniciada la obra, la Repartición y la Empresa Contratista deberán comunicarlo inmediatamente a la Dirección de Registros y Control de Gestión a fin de ser rectificado el cálculo de los compromisos para determinar la capacidad de contratación actualizada.-

TITULO V

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 25.- Sanciones.

En caso de falsedades en la información o falsificaciones en la documentación aportada al Registro por los inscriptos así como en el supuesto de incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de los mismos, el Consejo del Registro podrá aplicar o proponer las siguientes sanciones:

a) Apercibimiento;

- b) Suspensión del Registro hasta por un año;
- c) Proponer al Secretario de Infraestructura, Planeamiento y Servicios Públicos la suspensión hasta un plazo de dos (2) años;
- d) Proponer al Poder Ejecutivo, por intermedio del Secretario de Infraestructura, Planeamiento y Servicios Públicos, la suspensión por un plazo mayor al fijado en el inciso anterior, hasta un término de cinco (5) años.

Las firmas suspendidas por un término no mayor de dos (2) años quedarán automáticamente habilitadas para contratar con el Estado, una vez cumplido el término de la sanción y previa actualización de su capacidad, con todos los derechos que la inscripción les da. Las que fueran suspendidas por un término mayor de dos (2) años deberán solicitar su rehabilitación, dando cumplimiento a las condiciones y requisitos seguidos para la inscripción.

Las sanciones permanecerán en suspenso en tanto existan recursos administrativos, relativos al motivo de la sanción, pendientes de resolución. Resueltos los mismos no haciendo lugar a los descargos efectuados por la Empresa, se hará efectiva la sanción, sin perjuicio de las acciones judiciales que pudieran existir.

Similares sanciones podrán ser aplicadas al representante técnico y demás profesionales que con complicidad dolosa o culposa hubieren tenido parte en lo estatuido en el primer párrafo del presente artículo, sin perjuicio de la elevación de los antecedentes del caso a los organismos profesionales a quienes se les haya delegado el poder de policía de la profesión.

La aplicación de estas sanciones será comunicada a los organismos oficiales de la Provincia y a los Registros Provinciales y Nacional.

En todos los casos en que, por incumplimiento de las obligaciones contractuales, el contratista se hiciere pasible de alguna de las sanciones previstas en el presente artículo, si éste hubiere interpuesto recurso ante la repartición contratante, deberá remitir copia del mismo al Registro de Constructores, dentro del plazo de 72 horas y bajo apercibimiento de aplicárselo la sanción correspondiente sin más trámite.-

Artículo 26.- Alcance de las sanciones.

Los apercibimientos, suspensiones y cancelación de la inscripción alcanzan a la firma respectiva e individualmente a las personas mencionadas a continuación de acuerdo con el tipo societario de que se trate:

Sociedad colectiva: a todos los socios.

Sociedad en Comandita Simple: a socios comanditados y/o terceros que tengan a su cargo la representación y administración de la sociedad.

Sociedad de Capital e Industria: a todos los socios.

Sociedad de Responsabilidad Limitada: a Gerente designado (aún en el caso de no ser socio).

Sociedad Anónima: a miembros integrantes del Directorio (sean o no accionistas).

Sociedad en Comandita por Acciones: a socios comanditados.

En caso de que las sanciones impuestas fuesen las tipificadas en los incisos b), c) y d) del Artículo 25 y las mismas recaigan en sociedades que a su vez son "controladas o controlantes" de otras, las sanciones también se hacen extensibles a éstas.-

Artículo 27.- Procedimientos.

a) Todos los procedimientos que efectúe el Registro serán formalizados por escrito.

b) El Registro queda facultado para corroborar la exactitud de la documentación presentada y requerir el asesoramiento técnico de los organismos pertinentes o de sus agentes, toda vez que lo estime necesario para el mejor cumplimiento de su misión; asimismo solicitará todos los informes que crea conveniente a entidades bancarias, comerciales, técnicas y otras, sobre solvencia, créditos, obras realizadas u otro rubro que crea conveniente, para la más justa calificación y capacitación de los inscriptos o de las personas o firmas que soliciten la incorporación al Registro, el que podrá inspeccionar las obras ejecutadas o en ejecución, talleres, depósitos, equipos, documentación, etc.

La oposición a los trámites de inspección o de las solicitudes que se formulen paralizará de inmediato las actuaciones, disponiéndose su archivo. En este estado, la firma solicitante no podría obtener ningún certificado del Registro.

c) Sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, será obligatorio para el Consejo proceder periódicamente a la inspección contable de los bienes declarados, de un número mínimo de empresas inscriptas en el Registro.-

DECRETO I – N° 1115/79 ANEXO A TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1 / 3	Texto original
4	Decreto N° 392/2004 art. 1
5 / 21	Texto original
22	Decreto N° 694/2004 art. 2
23	Texto original
24 inc. a)	Texto original
24 inc. b) pto. 1	Texto original

24 inc. b) pto 2	Decreto N° 585/96 art. 2
24 inc. b) pto. 3 primer a tercer párrafos	Texto original
25 inc. b) pto 3 cuarto párrafo	Decreto N° 1349/85 art. 1
26 / 27	Texto original

Artículos suprimidos:

Anterior art. 19: Derogado por art. 1
Decreto N° 694/2004.

Anterior art. 25 inc. b) : derogado por art. 3
del Decreto N° 694/2004.

<p>DECRETO I – N° 1115/79 ANEXO A</p> <p>TABLA DE EQUIVALENCIAS</p>		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 1115/79)	Observaciones
1 / 18	1 / 18	
19 / 27	20/28	

Observaciones Generales:

Se sustituyo:

“Ministro de Economía, Servicios y Obras Públicas” por “Secretario de Infraestructura, Planeamiento y Servicios Públicos”

“Ministerio de Economía, Servicios y Obras Públicas” por “Secretaría de Infraestructura, Planeamiento y Servicios Públicos”.

DECRETO I – N° 42/80
Reglamenta Ley I N° 11 (antes Ley 533)

Artículo 1°.- Apruébase la reglamentación del articulado de la Ley I N° 11 (antes Ley 533) que se adjunta como Anexo A.-

Artículo 2°.- El régimen jurídico del Registro de Constructores de Obras Públicas de la Provincia continuará vigente en un cuerpo orgánico independiente.-

Artículo 3°.- Refrendará el presente decreto señor ministro secretario de Estado en el Departamento de Economía, Servicios y Obras Públicas.-

Artículo 4°.- Comuníquese, etc.-

DECRETO I – N° 42/80
Reglamenta Ley I N° 11 (antes Ley 533)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original del Decreto N° 42/80 con fecha de emisión 17/01/1980.	

Artículos suprimidos:
Anterior art. 3: por objeto cumplido.

DECRETO I – N° 42/80
Reglamenta Ley I N° 11 (antes Ley 533)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 42/80)	Observaciones
1	1	
2	2	
3	4	
4	5	

Observaciones Generales:

La reglamentación aprobada formaba parte del art. 1 aprobatorio. Para un mejor ordenamiento, se dejaron los artículos aprobatorios y disposiciones generales como cuerpo principal y la reglamentación como Anexo A.

DECRETO I – N° 42/80)
ANEXO A

Artículo 1°.- Sin Reglamentar.-

Artículo 2°.- Los organismos cuya función específica no sea la de ejecutar obra pública podrán contratar trabajos de reparación y mantenimiento hasta el 75 por ciento del monto máximo que para contratación por licitación privada fije esta reglamentación.

Idéntica limitación rige para las reparticiones ejecutoras de obras públicas cuando la obra sea ajena a su especialidad.-

Artículo 3°.- Sin Reglamentar.-

Artículo 4°.- Salvo el caso dispuesto en el art. 5° de la ley, el pliego no podrá exigir la presentación de proyectos de partes de obra ni estudios de suelo como parte de la documentación a presentar en el acto de apertura. En casos excepcionales podrán quedar a cargo del contratista estudios o proyectos especiales los que serán realizados con posterioridad a la firma del contrato y las partes de obra que correspondan a los mismos se ejecutarán por unidad de medida, debiendo figurar como complemento de la oferta los respectivos precios unitarios.-

Artículo 5°.- Sin Reglamentar.-

Artículo 6°.- Los gastos a que hace referencia el art. 6° de la ley se imputarán con cargo a la partida de la obra aunque hayan sido abonados a terceros ajenos al contratista principal.

Las contrataciones serán efectuadas por los funcionarios que correspondan, conforme al sistema de contratación a utilizar y al monto del presupuesto, en un todo de acuerdo a lo estipulado en el presente decreto.

Los inspectores, proyectistas, técnicos y sobrestantes serán contratados por el director de la repartición dentro de las limitaciones que fija la reglamentación del art. 64 de la ley.

En cada licitación de obra pública solamente se podrá incluir la compra de un vehículo tipo Pick-Up de cabina simple con cúpula. Fíjase hasta un máximo del 10% (Diez por Ciento) del valor de la unidad, los repuestos y accesorios adicionales que se soliciten en los pliegos cuando se trate de equipamiento necesario para el funcionamiento del vehículo. El vehículo deberá ser transferido en propiedad a la Provincia al momento de su entrega, el combustible y todo otro elemento que haga el mantenimiento será provisto por la Repartición. La adjudicataria deberá asegurar dicha unidad contra todo riesgo, por el término de seis meses a contar de la fecha de entrega debiendo preverse dicho seguro por cuenta de la Provincia, al vencimiento del término mencionado

Quedan excluidas de lo dispuesto en este artículo las Licitaciones Públicas que realice el Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano, cuando el objeto del llamado lo constituyan obras que por sus características, emplazamiento, envergadura o localización, adquieran el carácter de obra independiente.-

Artículo 7°.- Las obras, trabajos, instalaciones y adquisiciones a que se refiere el art. 1° de la Ley I N° 11 (Antes Ley 533) se ejecutarán de acuerdo a los siguientes montos y normas de contratación:

Apartado a) Montos de los procedimientos de contratación

Inc. a) del art. 7°.

I. Mediante licitación privada cuando el presupuesto oficial no exceda de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$ 400.000,000.-).

Para la Administración de Vialidad Provincial, Mediante licitación privada cuando el presupuesto oficial no exceda de la suma de PESOS SETECIENTOS MIL (\$ 700.000,00-);

II.- Mediante concurso de precios cuando el monto estimado del gasto no exceda del SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) del monto máximo autorizado para la licitación privada;

III. Mediante adjudicación directa cuando el monto de contratación no exceda del CINCUENTA POR CIENTO (50%) del monto máximo autorizado para la licitación privada.

Apartado b) Normas de los procedimientos de contratación

I. Licitación privada

a) Se deberá solicitar cotización de un mínimo de cinco (5) firmas inscriptas en el Registro Provincial de Constructores de Obras Públicas o Proveedores de la Provincia.

b) Las propuestas deberán formularse en formularios especiales, confeccionados por la Administración y serán presentados en sobres cerrados.

El pliego de bases y condiciones podrá exigir la firma del representante técnico.

c) Los proponentes deberán acompañar, en el momento del acto licitatorio, la correspondiente garantía que se constituirá en la forma prevista en la reglamentación del art. 14 de la ley y agregar además certificados de capacidad expedidos por el Registro de Constructores o constancia de su inscripción en el Registro de Proveedores de la Provincia.

d) Las invitaciones que se cursen a las firmas respectivas deberán remitirse con una anticipación mínima de diez (10) días hábiles administrativos con respecto a la fecha fijada para el acto licitatorio.

e) Se agregarán a las actuaciones los comprobantes del recibo de las invitaciones a quienes se les requirió cotización, como asimismo los avisos de recepción de las cartas certificadas.

f) Las propuestas se abrirán en acto público labrándose acta, en presencia del funcionario que la repartición designe.

g) Si entre las propuestas presentadas y admisibles hubieran dos o más ventajosas y más convenientes que las demás, la Administración llamará a mejora de precios entre estos proponentes exclusivamente, las nuevas propuestas serán presentadas dentro de los cinco (5) días hábiles administrativos en el lugar y hora fijada, bajo sobre cerrado, con las mismas formalidades que el acto primitivo y serán abiertas en acto público. En caso de nueva paridad, la Administración decidirá en base a los elementos de la oferta y a los antecedentes de la empresa.

II. Concurso de precios

a) Se solicitará cotización por lo menos a tres firmas (3)

b) Las propuestas deberán insertarse en formularios especiales confeccionados a tal efecto por la Administración y serán presentadas en sobre cerrado; el pliego de bases y condiciones podrá exigir la firma del representante técnico.

c) Las invitaciones que se cursen a las firmas respectivas deberán remitirse con una anticipación mínima de cinco (5) días hábiles administrativos con respecto a la fecha fijada para la apertura de las propuestas y se agregarán a las actuaciones los comprobantes de la invitación a quien se le requirió cotización.

d) Se deberá especificar la fecha y hora de apertura de las propuestas, la que se efectuará en presencia del funcionario que la Administración designe.

e) En caso de paridad se procederá como lo determina el párrafo g) de licitaciones privadas.

III. Adjudicación directa

La contratación directa dentro de los montos máximos fijados se utilizará excepcionalmente, debiendo el solicitante fundamentar las razones de dicha contratación, siendo obligación de la repartición tratar de obtener las condiciones más ventajosas en cuanto a precio y calidad de los elementos a adquirir, hecho del cual dejarán expresa constancia los intervinientes.

El cumplimiento de este requisito sólo podrá ser dispensado por razones de fuerza mayor, las cuales deberán estar debidamente aclaradas haciéndose el firmante responsable de la veracidad de lo indicado.-

Artículo 8º.- Fíjase como límite de contratación para las circunstancias previstas en el art. 8º de la ley el importe equivalente al 200 % de la suma máxima establecida para la licitación privada. Superado el mismo, se gestionará su aprobación por decreto del Poder Ejecutivo.-

Artículo 9.- Las autoridades competentes para realizar las contrataciones previstas en el art. 9º son las autorizadas por el art. 20 de la presente reglamentación.-

Artículo 10.- Sin Reglamentar.-

Artículo 11.- Además de los requisitos establecidos en el art. 11 de la Ley I N° 11 (Antes Ley 533), se indicará expresamente en el aviso de la licitación el plazo de ejecución de la obra, la capacidad económica financiera exigida a la empresa y la especialidad de lo requerido conforme al tipo de obra a ejecutar.

Toda licitación pública a la cual se le pretenda otorgar carácter de internacional, el mismo deberá quedar expresamente aclarado en el anuncio de la licitación respectiva.-

Artículo 12.- Los pliegos deberán describir con precisión en una sección especial la totalidad de la documentación que deben presentar sus proponentes, el orden de la misma y la especificación de si su omisión produce o no el rechazo de la oferta durante el acto de apertura. La repartición venderá el pliego de bases particulares y especificaciones técnicas. El pliego de cláusulas generales será de adquisición optativa.

Entre la documentación que integra el pliego de cláusulas particulares que entrega el contratista firmado y foliado durante el acto licitatorio deberá obrar un texto en el que se mencionen taxativamente la documentación legal que el contratista deberá consultar y conocer previo al acto licitatorio y que tiene plena vigencia a todos los efectos emanados de la relación proponente-Provincia que la licitación implica.

Toda la documentación excepto el sobre oferta se presentará encarpeta y foliada.-

Artículo 13.- Los concurrentes a licitación pública quedarán exceptuados de presentar la constancia de inscripción en el Registro de Constructores de Obras Públicas cuando el presupuesto oficial de la obra no supere el monto máximo autorizado para contratar mediante el procedimiento de concurso de precios.-

Artículo 14.- La garantía exigida por la Ley podrá ser constituida mediante depósito bancario, en dinero efectivo, Títulos Públicos o Bonos de la Deuda Pública con cotización de Bolsa o Fianza Bancaria, en la que deberá constar expresamente que la entidad se constituye en liso, llano y principal pagador. También será admitido seguro de caución contratado con empresa de seguros y póliza que cuenten con la certificación respectiva emitida por el Organismo, Institución o Sociedad responsable designado al efecto.

Facúltase al Ministerio de Economía y Crédito Público a designar al Organismo, Institución o Sociedad responsable de emitir la certificación que se requiera al efecto, así como determinar los requisitos que la misma deberá contener y dictar cualquier otra norma interpretativa, aclaratoria y complementaria que resulte necesaria para el cumplimiento del presente Decreto.

Los interesados en contratar con el Estado Provincial deberán solicitar ante el Organismo, Institución o Sociedad designado responsable por el Ministerio de Economía y Crédito Público la certificación respectiva.

Cuando según los pliegos de licitación se acepten propuestas parciales por partes del todo o rubros independientes (ítem), se constituirá garantía el 1 % del presupuesto oficial de la fracción en la que participa el proponente.

Para otros sistemas de contratación no previstos en el art. 14 de la Ley I N° 11 (antes Ley 533), no se exigirá afianzamiento de la oferta, salvo que el monto supere el máximo permitido para la licitación privada.-

Artículo 15.- Cuando la documentación fuere voluminosa, el vocablo "sobre" podrá ser sustituido por el más general de "bulto". Exceptúase de la inclusión dentro del "sobre" o "bulto" único exigido por la ley a las maquetas, muestras o perspectivas las que podrán entregarse en bultos separados, perfectamente cerrados e individualizados como bultos anexos numerados, adicionales a la oferta. Estos bultos se abrirán a continuación del sobre o bulto que contiene el sobre oferta.

La repartición contratante, previendo casos excepcionales, podrá establecer en el pliego normas complementarias a las previstas indicadas en este artículo.-

Artículo 16.- El acto licitatorio se abrirá preferentemente en presencia de Eescribano Público. El acta deberá describir cada oferta haciendo mención del contenido en el siguiente orden:

- a) Nombre de la empresa proponente.
- b) Domicilio de la empresa.
- c) Nombre y apellido del firmante como proponente.
- d) Nombre y apellido del representante técnico.
- e) Monto de la capacidad técnico-financiera.
- f) Tipo de garantía.
- g) Existencia de la constancia de sometimiento a los Tribunales de la Provincia.
- h) Cantidad de volúmenes presentados en original, duplicados, etc. y cantidad de fojas de cada uno, dejando constancia de haber verificado la cantidad de elementos descriptos en el índice de la documentación.
- i) Constancia del cumplimiento o no con la presentación de la documentación imprescindible exigida por la ley y el pliego como causal de rechazo de la oferta durante el acto licitatorio.
- j) Monto de la oferta principal y alternativas si las hubiere.
- k) Plazo de ejecución si los pliegos permitieran variantes respecto del fijado oficialmente.

Toda documentación faltante y no consignada como causal de rechazo durante el acto de apertura, deberá ser suplida dentro de los seis (6) días hábiles de detectada y notificada la omisión, el incumplimiento hará pasible al contratista de rechazo de su oferta, pérdida de la garantía y suspensión por seis (6) meses en el Registro de Constructores de Obras Públicas.-

Artículo 17.- En los casos en que se opte por la aplicación del procedimiento del doble acto de apertura de propuestas, los mismos serán presentados hasta el día y hora fijada para el acto de la licitación.

La documentación será presentada en un solo sobre único, dentro del cual se encontrará indefectiblemente otro sobre cerrado conteniendo el precio de la oferta propiamente dicha en la forma prescripta por el artículo 16 de la Ley I N° 11 (antes Ley 533) y el pliego de bases y condiciones. Durante el primer acto de apertura, se verificará el cumplimiento de todos los requisitos exigidos, conservándose en poder del señor Escribano General de Gobierno, los sobres cerrados y perfectamente identificados que contienen el precio de la oferta. Para la primera selección, la repartición a través de la Comisión de Preselección y Adjudicación designada a tal fin analizará la documentación presentada por los oferentes y requerirá toda información adicional necesaria seleccionando las firmas que a exclusivo juicio de la repartición ofrezcan las mejores aptitudes de idoneidad, responsabilidad y solvencia para asegurar el fiel cumplimiento de las obligaciones contractuales. Tanto para excluir o incluir en la preselección aludida a los distintos oferentes, la comisión deberá fundar sus respectivas opiniones. Una vez producido el dictamen de la Comisión de Preselección y Adjudicación se dará vista por cinco (5) días a los oferentes de la misma, los que podrán efectuar sus observaciones en un plazo máximo de cinco (5) días, a contar de la vista acordada; a su vencimiento, la comisión ratificará o rectificará su informe emitiendo opinión fundada. Lo actuado por la repartición deberá ser aprobado por resolución ministerial, la que tendrá carácter de inapelable y comunicado por nota circular a todos los oferentes. La repartición pondrá a disposición de las firmas no seleccionadas el sobre conteniendo el precio de la oferta, sin abrir, durante el término de diez (10) días hábiles desde la notificación. Vencido dicho plazo, los referidos sobres serán destruidos sin derecho a reclamo alguno por parte de los interesados. La repartición comunicará por nota circular a los oferentes seleccionados lugar, fecha y hora del acto público de apertura, correspondiente al sobre que contienen precio de la oferta.

Las observaciones a que dieren lugar ambos actos públicos de apertura podrán interponerse hasta el momento del cierre de cada uno de ellos en particular. La Comisión de Preselección y Adjudicación será quien entenderá en la sustanciación de dichas observancias, las que deberán expedirse en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles con la previa obtención de dictamen legal. Las decisiones tomadas por la comisión respecto de las observaciones deberán ser aprobadas por resolución ministerial, la que tendrá carácter de inapelable. Estudiando el resultado del segundo acto público de apertura conforme a lo establecido en el artículo 4°, y producidos los dictámenes correspondientes, se elevará la documentación al Poder Ejecutivo para su consideración y decisión respecto de la adjudicación.-

Artículo 18.- El pliego podrá contemplar la cotización de variantes perfectamente definidas, indicando el criterio de prioridad y parámetros de comparación con que se procederá durante el estudio de preadjudicación.

En todos los casos, la presentación de la oferta básica es obligatoria; su omisión producirá el rechazo automático de las variantes.

En el supuesto contemplado en el presente artículo, la Administración podrá adjudicar indistintamente la oferta principal o algunas de las variantes presentadas.-

Artículo 19.- Fíjase como término para el llamado a mejora de precios el mismo que se estipula para el mantenimiento de las ofertas. En todos los casos en que se utilice este procedimiento se dará a los proponentes como mínimo un plazo de cinco (5) días hábiles para la formulación de la nueva propuesta, contados a partir de la notificación.-

Artículo 20.- DE LAS AUTORIZACIONES - ADJUDICACIONES Y CONTRATACIONES.

a) Licitación Pública

Deberá llamarse a licitación pública cuando el presupuesto oficial exceda el monto previsto para las licitaciones privadas conforme el artículo 7° del presente, siendo autorizado el respectivo llamado por el titular de jurisdicción y adjudicada la licitación por el Poder Ejecutivo.

Cuando no exceda el monto arriba indicado, podrá ser autorizada por los funcionarios facultados de acuerdo a los montos de las licitaciones privadas y adjudicadas por el Poder Ejecutivo titular de la jurisdicción.

b) Licitación Privada

Cuando el presupuesto oficial sea igual o menor al CIEN POR CIENTO (100%) del monto previsto para las licitaciones privadas del régimen general de Obras Públicas y del régimen para la Administración de Vialidad Provincial, será autorizada, adjudicada y suscripto el respectivo contrato por el titular de Jurisdicción. Cuando el presupuesto oficial sea igual o menor al OCHENTA POR CIENTO (80%) del monto máximo previsto para la licitación privada del régimen general de Obras Públicas, será autorizada, adjudicada y suscripto el respectivo contrato por el señor Subsecretario. Cuando el presupuesto oficial sea igual o menor al SESENTA POR CIENTO (60 %) del monto máximo previsto para la licitación privada del régimen general de Obras Públicas, será autorizada, adjudicada y suscripto el respectivo contrato por el señor Director de Programa.

c) Concurso de precios

Cuando el presupuesto oficial sea igual o menor al SETENTA Y CINCO POR CIENTO (15%) del monto máximo previsto para la licitación privada, del régimen general de Obras Públicas y del régimen para la Administración de Vialidad Provincial, será autorizada, adjudicada y suscripto el respectivo contrato por el titular de jurisdicción.

Cuando el presupuesto oficial sea igual o menor al SESENTA POR CIENTO (60%) del monto máximo previsto para la licitación privada, del régimen de Obras Públicas, será autorizada, adjudicada y suscripto el respectivo contrato por el señor Subsecretario.

Cuando el presupuesto oficial sea igual o menor al TREINTA POR CIENTO (30%) del monto máximo previsto para la licitación privada, será autorizada, adjudicada y suscripto el respectivo contrato por el señor Director de Programa.

d) Adjudicación Directa

Cuando el presupuesto oficial sea igual o menor al CINCUENTA POR CIENTO (50%) del monto máximo previsto para la licitación privada, del régimen general de Obras Públicas y del régimen para la Administración de Vialidad Provincial, será autorizada, adjudicada y suscripto el respectivo contrato por el titular de jurisdicción.

Cuando el presupuesto oficial sea igual o menor al TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) del monto máximo previsto para la licitación privada, del régimen de Obras Públicas, será autorizada, adjudicada y suscripto el respectivo contrato por el señor Subsecretario.

Cuando el presupuesto oficial sea igual o menor al NUEVE. POR CIENTO (9 %) del monto máximo previsto para la licitación privada, del régimen de Obras Públicas, será autorizado, adjudicado y suscripto el respectivo contrato por el señor Director de Programa.

El responsable de Programa podrá delegar en agentes de su dependencia hasta el nivel de Jefe de Departamento o profesionales a cargo de ejecución de obras, las facultades otorgadas al mismo por el presente decreto.

En toda licitación privada, concurso de precios o adjudicación directa, cuando el monto de las ofertas presentadas supere hasta un TREINTA POR CIENTO (30 %) el presupuesto oficial, aprobará la contratación el funcionario que autorizó el llamado.

Igual criterio se adoptará en el supuesto de que la oferta más conveniente supere en idéntico porcentaje el monto máximo autorizado para el funcionario que haya autorizado el llamado.

Cuando en ambos casos se superara el porcentaje del TREINTA POR CIENTO (30%), la aprobación será otorgada por la autoridad facultada para contratar según el monto resultante.

Los montos aprobados por el apartado a) del artículo 7° del presente decreto serán actualizados trimestralmente por resolución ministerial de acuerdo con el índice del INDEC NIVEL GENERAL de la construcción; lo Básico; (diciembre 2006).

Los funcionarios facultados para suscribir los respectivos contratos podrán delegar tal atribución en un funcionario de menor jerarquía.

Artículo 21.- Antes de transcurridos los 2/3 del plazo de mantenimiento de las ofertas, la repartición remitirá al Subsecretario de Obras Públicas el informe de preadjudicación con opinión del responsable de la repartición y dictamen legal correspondiente.

Al cumplirse los noventa (90) días fijados por el art. 20 de la Ley I N° 11 (Antes Ley 533) o el plazo que figure en los pliegos de bases y condiciones si éstos fueran menores, la repartición procederá a la devolución de las garantías de la oferta.

Entre la fecha de devolución de la garantía y la fecha de vencimiento del plazo fijado por la ley, subsistirán las penalidades fijadas en la documentación legal vigente, excepto la ejecución de la garantía.-

Artículo 22.- Cuando la índole de la obra lo justifique, los pliegos podrán exigir la presentación de los antecedentes de las empresas, que por circunstancias especiales no obraren en el Registro de Constructores.

La comisión de preadjudicación basará su informe en la documentación presentada por los proponentes, antecedentes de la empresa obrantes en el Registro de Constructores de Obras Públicas de la Provincia y auditorías técnico-contable realizadas.

Las auditorías técnicas se formalizarán mediante inspecciones a obras ejecutadas y/o a los talleres, depósitos y oficinas de la empresa.

A efectos de asegurar el respeto del principio de igualdad de los proponentes, los pliegos contendrán en términos generales los sistemas de calificación que se utilizarán cuando las mismas se basen en parámetros cuantificables u objetivos.

En ningún caso la oferta más baja define por sí misma la adjudicación; los sistemas de calificación deberán contemplar además del precio, la calidad de los materiales, ejecución y la capacidad técnica específica de la empresa.

Las reparticiones centralizadas, descentralizadas y entidades autárquicas deberán solicitar con carácter obligatorio, antes de la adjudicación definitiva de obras públicas al Consejo del Registro de Constructores, una auditoría técnico-contable a las empresas constructoras pre-adjudicatarias de dichas obras.

El Consejo del Registro de Constructores decidirá o no la realización de la misma de acuerdo a los siguientes elementos de juicio:

- a) Informe producido por el asesor contable del Consejo del Registro de Constructores acerca de la necesidad o no de realización de la misma.
- b) Confiabilidad de la información presentada por el oferente.
- c) Posibilidad de realización de la misma.
- d) Pedido expreso de la entidad contratante.
- e) Cualquier otra causa que a juicio del Consejo del Registro haga necesaria la realización de la misma.

Las erogaciones provenientes de la realización de las auditorías serán afectadas al presupuesto del organismo licitante.-

Artículo 23.- Fíjase en dieciocho meses (18) la suspensión a que se refiere el art. 23 de la Ley. Detectada la irregularidad, se remitirá copia de los antecedentes al Consejo del Registro de Constructores, quien hará efectiva la medida con posterioridad a la emisión del decreto de adjudicación.-

Artículo 24.- Todo contratista que incurriera en alguna de las causales previstas en el art. 23 primera parte de la ley será suspendido en el Registro de Constructores por el término de doce (12) meses.-

Artículo 25.- Están facultados para adjudicar, los mismos funcionarios y por iguales montos a que hace referencia la reglamentación del art. 20. La adjudicación se efectuará por resolución o disposición según corresponda, pudiendo delegarse en el jefe del servicio administrativo correspondiente la suscripción del respectivo contrato.

Artículo 26.- Sin Reglamentar.-

Artículo 27.- El plan de trabajos se presentará subdividido en tantos ítems como establezca el pliego de cláusulas particulares, debiendo indicarse para cada ítem el porcentaje a ejecutar mes a mes hasta la finalización de la obra. El plan de trabajos será aprobado por disposición del jefe de la repartición y constituye un compromiso de inversión en base al cual los organismos de la Administración harán las reservas presupuestarias y financieras correspondientes.

Si se produjeran atrasos de obra, los mismos serán liquidados conforme a lo que establece el plan de trabajos o en su defecto podrá pactarse la aplicación de multas que sustituyan el congelamiento de variaciones de costos las que podrán ser devueltas en caso de recuperación del atraso.

La repartición por resolución fundada y documentada podrá ampliar los plazos hasta un máximo de 25 % más lo que corresponde a períodos de veda cuando se produjeran demoras no imputables al contratista. Simultáneamente, se deberá aprobar el plan de trabajos actualizado.

Las ampliaciones que excedan el límite previsto serán sometidas a consideración del ministro del área.

La veda se fundamentará en partes meteorológicas de la zona de emplazamiento de la obra o testimonio del jefe de la unidad policial o comunal más próximo, e informe responsable sobre la imposibilidad de prosecución de los trabajos en tales condiciones.-

Artículo 28.- Sin Reglamentar.-

Artículo 29.- El retiro del equipo sin autorización dará origen a la aplicación de una multa del uno por mil del monto actualizado del contrato.

Esta multa no invalida la que correspondiera aplicar por otra causa incluso de la obra, aunque la misma tenga su origen en el equipo retirado.

La autorización de retiro parcial de equipos por parte de la inspección no exime al contratista de cumplir con el plan de trabajos aprobado y la entrega de la obra en el tiempo y forma previstos.-

Artículo 30 - Facúltase al señor Secretario de Infraestructura, Planeamiento y Servicios Públicos para dictar la reglamentación a que hace referencia el art. 30 de la Ley I N° 11.-

Artículo 31.- Sin Reglamentar.-

Artículo 32.- Sin Reglamentar.-

Artículo 33.- Sin Reglamentar.-

Artículo 34.- Sin Reglamentar.-

Artículo 35.- Sin Reglamentar.-

Artículo 36.- En ningún caso el valor actualizado de las multas podrá superar el 15 % del monto actualizado del contrato.-

Artículo 37.- La destrucción por pérdida o avería por hechos naturales a que se refiere el art. 37 de la Ley sólo será procedente cuando tales hechos sean imprevisibles y de características poco comunes en la zona de ejecución de la obra.

En todos los casos la reclamación deberá hacerse dentro de los diez (10) días hábiles posteriores al hecho, mediante nota dirigida a la repartición en la que se detallen los hechos ocurridos, daños producidos y monto indemnizatorio reclamado. Si razones de fuerza mayor debidamente comprobados impidieran la determinación de los daños y su valor, el contratista formalizará su reclamo en el plazo establecido, fijando la fecha en la que completará la documentación. Hasta tanto no se complete la documentación, no comenzará a correr el plazo previsto para la resolución de la procedencia de la indemnización.-

Artículo 38.- Sin Reglamentar.-

Artículo 39.- Sin Reglamentar.-

Artículo 40.- Sin Reglamentar.-

Artículo 41.- Sin Reglamentar.-

Artículo 42.- Todo Certificado que se extienda como consecuencia de la ejecución de la obra pública realizada bajo el régimen de la Ley I N° 11 (antes Ley 533) y sus modificatorias deberán llevar obligatoriamente una inscripción, ya sea en forma de sello o impresa, conteniendo lo siguiente:

a- Fecha de Expedición

b- Fecha a partir de la cual corresponde el pago de intereses moratorios.

c- Fecha de efectivo pago.

Los Jefes de Reparticiones centralizadas o descentralizadas deberán ser responsables de emitir (expedir) los certificados de pago y por lo tanto de colocar las fechas indicadas en los puntos a) y b) del artículo 1° del presente Decreto con su correspondiente firma y los Tesoreros serán los responsables de colocar la fecha indicada en el punto c) del artículo 1° del presente Decreto con su correspondiente firma.

Los Jefes de Reparticiones centralizadas o descentralizadas serán los responsables de emitir (expedir) con la previa imputación correspondiente los certificados de pago en un plazo máximo de quince (15) días del mes siguiente de efectuados los trabajos. Los servicios administrativos serán los responsables de tramitar los certificados de pago, en un plazo máximo de veinte (20) días de emitidos (expedidos) los mismos y las Tesorerías serán los responsables de efectuar los pagos en forma inmediata a la disponibilidad de fondos.

La no cumplimentación de los plazos indicados en este Decreto Reglamentario será considerada incumplimiento de los deberes de funcionario público por parte de los responsables (Jefes de Repartición, Servicios Administrativos, Tesorerías), debiendo intervenir obligatoriamente en tales casos los Organismos competentes para la debida aplicación de las normas legales vigentes.

El contratista, efectuado el pago del certificado fuera del término convenido, presentará al Servicio Administrativo la liquidación de los intereses por mora dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de cobro del certificado que los originó. Dicho servicio elevará al pago el Expediente Administrativo que se inicie en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la presentación del contratista. Asimismo, el contratista vencido el plazo de pago convenido para el certificado y transcurridos por lo menos treinta (30) días de mora, podrá presentar al Servicios Administrativo la liquidación de los intereses que por Ley corresponden al certificado que los origina, calculados al último día de cada mes. El Servicio Administrativo elevará al pago el Expediente Administrativo que se inicie en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la presentación del contratista.

La suma que resultare de intereses por mora será abonada al contratista dentro del plazo máximo de quince (15) días contados desde la elevación al pago, por parte del Servicio Administrativo, de la liquidación presentada por el contratista. El incumplimiento de pago del certificado de interés no perjudicará al contratista; teniendo derecho a percibir intereses conforme la mecánica que aplica el Banco del Chubut S:A: para el descuento de certificados.

En lo que respecta al trámite de emisión (expedición) de los certificados de pago, la responsabilidad del Inspector de Obra, corresponde hasta la entrega de la foja de medición firmada por él y el Representante Técnico de la Empresa Contratista, entrega que deberá efectuar al responsable que establezca el Jefe de la Repartición.

Los certificados de pago de obra se emitirán (expedirán) con la firma del Jefe de Repartición y de la persona responsable de su elaboración designada por aquél. Dicho responsable elaborará los certificados con la foja de medición y con los certificados inmediatamente anteriores debidamente controlados con el fin de efectuar los reajustes que correspondan de acuerdo a lo establecido en el artículo 42 de la Ley I N° 11 (antes Ley 533).

Ante la eventualidad de la posible falta de partida presupuestaria para imputación de los certificados de pago, los Jefes de Reparticiones centralizadas o descentralizadas, informarán tal circunstancia por escrito, a la superioridad jerárquica con cuarenta (40) días de anticipación.-

Artículo 43.- Todo certificado se considerará emitido a partir de la fecha en que la copia negociable ha sido firmada por el Jefe de Repartición.

En todos los casos los pagos se harán contra la devolución de la copia negociable.

Los Organismos dependientes de la Administración Pública arbitrarán los medios necesarios a efectos de realizar auditorías de certificación de obras durante la ejecución y al finalizar las mismas, en las que se analizará la procedencia de todas las certificaciones, donde se controlará el fiel cumplimiento de las normas en vigencia y efectuadas. Al efecto se reglamentará previamente la metodología a aplicar. En el supuesto de aparecer diferencias a favor de la Administración serán descontadas de las certificaciones siguientes, fondos de reparo o cualquier otro crédito a favor del contratista, previo a la recepción definitiva. Las diferencias a favor del contratista o de la Administración devengarán intereses, a la tasa fijada por el Banco del Chubut S.A. para descuento de documentos, y desde la Fecha de vencimiento del certificado que originó la diferencia, hasta la fecha de efectivo pago del certificado corrector.

Si dicha diferencia se detectare después de finalizada la obra, los intereses se devengarán a partir de la fecha de su recepción provisoria, excepto que pudiera determinarse la fecha en que se produjo la diferencia en la certificación. En caso de que se detectaren diferencias con posterioridad a la devolución del Fondo de reparo, se reclamará su pago al contratista, por la vía que corresponda.

La repartición contratante exigirá como requisito indispensable para la emisión de los certificados de obra, que todo contratista de la Provincia presente un Certificado de Cumplimiento de Obligaciones Laborales expedido por la Secretaría de Trabajo de la Provincia del Chubut. Dicho certificado no podrá tener una antigüedad mayor de cuarenta (40) días en todos los casos, con excepción del último certificado, el que deberá corresponder al último mes de ejecución de la obra.

Sin el cumplimiento de este requisito, la repartición no dará curso a la emisión del certificado de obra correspondiente, no dando derecho al contratista de reclamo alguno de intereses.-

Artículo 44.- Si por causas imputables a la Administración no se emitieron los certificados dentro del plazo previsto en el art. 41 de la ley, comenzará a correr el término establecido para el pago de los mismos luego del cual la Administración incurrirá automáticamente en mora teniendo derecho el contratista a percibir intereses moratorios.

Fijase a fin de la aplicación para las liquidaciones de intereses por pago fuera de término y para el descuento de intereses por pago anticipado de certificados de obra pública la siguiente fórmula:

$$\text{Interés a Pagar} = M \cdot \left[\left(1 + \frac{i}{12} \right)^n - 1 \right]$$

Donde:

i= Tasa Regulada Nominal, Anual y Vencida fijada por el Banco del Chubut S.A. para el descuento de certificados, expresada en tanto por uno.

n= Tiempo de mora expresado en meses

M= Monto del/los certificado/s fuera de termino

Exclúyase de lo dispuesto en el párrafo anterior, las obras que construye el Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano con financiación del FO.NA.VI

Cuando la Provincia estuviese en condiciones de abonar un certificado antes de cumplirse los plazos previstos y si el contratista aceptare el pago, se le descontará el interés correspondiente a los días de anticipo siguiendo el mismo procedimiento de cálculo que para los casos de mora. En los supuestos de pago de intereses por mora y de descuento de los mismos por pago anticipado, su liquidación se efectuará con la certificación siguiente, conforme a lo establecido al art. 42 de la Ley I N° 11 (antes Ley 533).-

Artículo 45.- Sin reglamentar.-

Artículo 46.- En todos los casos, el anticipo producirá congelamiento en las redeterminaciones periódicas de precios por igual porcentaje al anticipado. A los efectos del cálculo del monto a anticipar, se aplicará el porcentaje del anticipo indicado en el pliego al monto del contrato readecuado al mes anterior del inicio de los trabajos y coincidente con el nuevo monto de contrato obtenido de acuerdo al procedimiento establecido en el Decreto N° 920/2002, reglamentario del art. 53 la Ley I N° 11 (antes Ley 533).-

Artículo 47.- Sin reglamentar.-

Artículo 48.- Sin reglamentar.-

Artículo 49.- Sin reglamentar.-

Artículo 50.- Sin reglamentar.-

Artículo 51.- Efectuada la recepción provisoria, la repartición efectuará un informe amplio sobre la obra y la empresa, el que será remitido al Registro de Constructores de Obras Públicas, que lo tomará como antecedente para todas las referencias que le sean solicitadas, debiendo conservarlo por el término de diez (10) años. La repartición remitirá copia de su informe a la Empresa contratista al solo efecto que la misma presente ante el Registro de Constructores los descargos que estime pertinentes. Este informe será complementado por la repartición al momento de la recepción definitiva y

por el responsable patrimonial de la obra terminada cada vez que se detecten vicios constructivos.

Todo defecto o vicio oculto detectado en una obra durante el período de garantía y que afecte el uso correcto del bien deberá ser subsanado de inmediato por el Contratista, caso contrario lo hará la Administración por sí o por terceros a exclusivo cargo del contratista.

Las suspensiones en el Registro de Constructores por incumplimiento en la conservación, si los defectos afectan el funcionamiento, no serán menores a un (1) año.-

Artículo 52.- Sin reglamentar.-

Artículo 53.- Reglamentado por Decreto N° 920/2002.-

Artículo 54.- Sin Reglamentar.-

Artículo 55.- AUTORIZASE al Secretario de Infraestructura, Planeamiento y Servicios Públicos a designar los dos miembros que como representantes de la Administración Pública Provincial integrarán, conjuntamente con el Representante designado por las Delegaciones de la Cámara Argentina de la Construcción en la Provincia, la Comisión de Redeterminación de Precios y Renegociación de Contratos de Obra Pública creada por el Capítulo IX de la Ley I N° 11 (antes Ley 533), que funcionará en el ámbito de la Secretaría de Infraestructura, Planeamiento y Servicios Públicos .

Las Autoridades de los Organismos Descentralizados, Autárquicos y Autofinanciados que ejecutan obras encuadradas en el marco de la Ley I N° 11 (antes Ley 533) deberán designar al miembro que las representará en dicha Comisión para el tratamiento de las reclamaciones que se efectúen en cada uno de estos Organismos.

Facúltese al Secretario de Infraestructura, Planeamiento y Servicios Públicos a dictar el Reglamento interno de la Comisión de Redeterminación de Precios y Renegociación de Contratos de Obra Pública.

La Comisión se reunirá a citación de quien la presida y tratará los asuntos remitidos a su consideración pudiendo requerir, cuando así lo estime conveniente, el asesoramiento de los organismos técnicos de la administración central, entes descentralizados y/o entidades autárquicas.

La documental que se remita para su tratamiento en la Comisión de Redeterminación de Precios y Renegociación de Contratos de Obra Pública deberá contar como mínimo de:

- A.-) La pretensión del Contratista debidamente fundada;
- B.-) La evaluación de los organismos técnicos del comitente administrativo;
- C.-) La opinión del Asesor Letrado de cada REPARTICION.

Será necesario para el tratamiento y resolución de las cuestiones planteadas la presencia de todos sus integrantes; sus decisiones se adoptarán por mayoría y serán fundadas, labrándose acta de todo lo actuado.

Invítase a las Delegaciones Trelew y Comodoro Rivadavia de la Cámara Argentina de la Construcción para que designen el miembro que la representará en la Comisión de Redeterminación de Precios y Renegociación de Contratos de Obra Pública de acuerdo a lo establecido por el Capítulo IX de la Ley I N° 11 (antes Ley 533).

AUTORIZASE a los Organismos Ejecutores de Obra Pública de la Provincia del Chubut a incluir en los Pliegos de Bases y Condiciones de las obras financiadas con recursos externos, la aplicación para el tratamiento de la redeterminación de los precios del Régimen establecido por la Ley I N° 11 (antes Ley 533) y la Reglamentación del art. 53 Decreto N° 920/02 o en su caso a reconocer la diferencia resultante, por aplicación de uno u otro régimen legal, a través de la emisión de un certificado de obra complementario, cuando los Pliegos de Bases y Condiciones sean aprobados por las autoridades nacionales y/o los Organismos de Crédito externo.-

Artículo 56.- Sin Reglamentar.-

Artículo 57.- Sin Reglamentar.-

Artículo 58.- Sin Reglamentar.-

Artículo 59.- A todo contratista que en virtud de las causales previstas en el art. 57 de la ley se le rescindiere el contrato, se le aplicarán las sanciones que a continuación se transcriben:

a) En el supuesto del inciso a) suspensión en el Registro de Constructores por un término mayor a dos (2) años hasta la eliminación definitiva.

b) En los casos de los incs. b); c) y e) suspensión en el Registro de Constructores por el término de un (1) año a tres (3) años.

c) Cuando incurriera en la falta prevista en el inciso d) corresponderá suspensión de un (1) año. Las sanciones previstas en los incs. a), b), y c) no podrán aplicarse mientras subsistan recursos sin resolver en la sede administrativa.-

Artículo 60.- Cuando se den los supuestos previstos en los incs. a), b) y d) del art. 59 de la ley dentro del plazo de 45 días, el contratista intimará al Ministerio por intermedio de la repartición correspondiente a fin de normalizar la situación creada; el término de la intimación no podrá ser inferior a diez (10) días hábiles.

Si el contratista no efectuare la intimación dentro de los cuarenta y cinco (45) días de ocurridas dichas causales, no pierde su derecho a la rescisión, pero no le corresponderá indemnización de ninguna naturaleza por el período comprendido entre la fecha en que expira el plazo para intimar y el de la intimación, salvo que mediare una promesa formal de la Administración de dar solución en una fecha determinada a partir de la cual correrá el plazo para intimar. El contratista conserva no obstante la facultad de no aceptar la promesa administrativa.-

Artículo 61.- Sin Reglamentar.-

Artículo 62.- Sin Reglamentar.-

Artículo 63.- La documentación correspondiente a una obra por administración constará de planos, cómputos métricos y presupuesto, memoria descriptiva y plan de trabajos que serán aprobados por resolución ministerial. Las obras de monto inferior al Nueve por Ciento (9%) del monto máximo dispuesto para la licitación privada sólo contarán con presupuesto y planos, pudiendo prescindirse de estos últimos cuando la naturaleza de estos trabajos lo permitan y serán autorizadas por Disposición de los Directores Generales de Organismos que ejecuten Obras Públicas.

La locación de servicios que demanden las obras a realizarse por administración se podrá efectuar, en las condiciones establecidas por el artículo 64, mediante:

- a) Contratación, mensualización o jornalización.
- b) Celebración de contratos de provisión de mano de obra por monto fijo o unidad de medida, cuya certificación podrá efectuarse quincenalmente, pudiendo abonarse por fondo permanente. Los cocelebrantes de este contrato deberán estar inscriptos en el Registro de Oficios y Actividades afines a la Construcción y/o electromecánico creado por Decreto N° 971/77.

La adjudicación de materiales, equipos, repuestos herramientas y todo otro elemento necesario para posibilitar la ejecución de las obras como así también la contratación parcial o total de la mano de obra serán autorizadas, adjudicadas y contratadas de acuerdo a la reglamentación del artículo 20 de la Ley.-

Artículo 64.- El personal afectado al Plan Trabajos Públicos mencionado en el artículo 63 del presente decreto, como así también el personal afectado a obras por contrato, obras de mantenimiento de servicios públicos, estudios y proyectos, se clasificará en:

I.- Personal Contratado: Para la realización de tareas profesionales o técnicas de excepcional complejidad o especialización. Su relación con la Administración Provincial se regirá por las cláusulas del respectivo contrato de locación de servicios que formaliza la misma. Las contrataciones serán efectuadas por el señor Secretario de Infraestructura, Planeamiento y Servicios previa Resolución en la que se hará constar los motivos que la justifican.

El contrato deberá especificar:

- a) Los servicios a prestar.
- b) El plazo de duración, que no podrá exceder el ejercicio presupuestario, sin perjuicio de su renovación, si persisten los motivos que lo justificaron.
- c) Retribución, la que se ajustará en forma a lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley I N° 74 (antes Ley 1987).

- d) Los derechos que se acuerdan y las obligaciones a las que se encontrarán sujetos.
- e) Los supuestos en que se producirá la rescisión del contrato, antes del plazo establecido.

II.- 1. Personal Temporario Mensualizado: para la realización de tareas profesionales, técnicas, operativas y de servicio que demande la ejecución del Plan de Trabajos Públicos y las obras de mantenimiento de servicios públicos, diferenciándose entre sí por la forma de retribución, por mes o jornal.

2. Facúltase al señor Subsecretario de Obras Públicas a disponer la incorporación de este personal, a solicitud de los Directores Generales del área, con afectación a obra determinada, o, a Obras por Administración, o a obras de mantenimiento de servicios públicos.

La Disposición que resuelva la incorporación deberá contener:

- a) Los servicios o tareas a que se destinará el personal.
- b) El término de prestación de los servicios.
- c) La retribución correspondiente, que deberá ser equivalente a la que rige para el personal de Planta Permanente que desarrolle tareas similares. A tal fin, se establecerá la correlación correspondiente con el agrupamiento, cargos y clases que determina el Nomenclador aprobado por Decreto N° 1330/81.

La retribución del personal jornalizado se liquidará conforme el artículo 69 del Decreto N° 1330/81.

3. El personal temporario mensualizado y jornalizado afectado al Plan de Trabajos Públicos y mantenimiento de los servicios públicos gozará de los derechos, y estará sujeto a las obligaciones y sanciones disciplinarias que el Estatuto del Personal de la Administración Provincial -Ley I N° 74 (antes Ley 1987), artículos 72, 73, 74 y 75- determinan para el personal de Planta Temporalia.

En materia de remuneraciones, percibirá los conceptos consignados en el artículo 72 de la Ley I N° 74 (antes Ley 1987).

4. Cuando existan razones de excepción motivadas por imprescindible necesidad de atención de obras o servicios públicos, que no puedan quedar interrumpidas como consecuencia de vacantes producidas o ausencias de personal normalmente afectado, los Directores de repartición, previa conformidad del Director General podrán poner en funciones mediante jornalización a personal técnico u operativo para el desempeño de estas tareas, por períodos no superiores a veinticinco (25) días, o autorizar a este fin al profesional a cargo de la obra o servicio.

La jornalización que se producirá mediante decisión fundada deberá ser comunicada en el término de cinco (5) días al señor Subsecretario de Obras Públicas, fundamentando los motivos de la excepción. El señor Subsecretario aprobará o desechará la incorporación, con notificación inmediata del Director General que autorizó la medida.

La aprobación se formalizará por Disposición y se entenderá limitada al término de veinticinco (25) días de no producirse la misma.

Si la decisión del señor Subsecretario no fuere favorable, el Director General dispondrá el cese dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas de haber sido notificado de la decisión de la Subsecretaría, haciéndose responsable de los gastos que ocasione la prestación de servicios posteriores al plazo indicado, o al de veinticinco (25) días fijado como límite de la misma.

5. El señor Secretario de Infraestructura, Planeamiento y Servicios podrá solicitar la incorporación de personal para el cumplimiento de tareas administrativas relacionadas con la obra pública y los servicios públicos, la que será en cada caso dispuesta por el Poder Ejecutivo.

III.- El señor Secretario de Infraestructura, Planeamiento y Servicios Públicos podrá mensualizar o jornalizar personal profesional, técnico, obrero y de servicio en tareas que guarden relación con la misión y funciones que competan al organismo encargado de la realización de Estudios y Proyectos. Respecto de estas incorporaciones, será de aplicación lo previsto en el inciso II de este artículo subincisos 1, 2 y 3.

También podrá solicitar, a estos fines, la incorporación de personal administrativo, la que será dispuesta en cada caso por Decreto del Poder Ejecutivo.

IV. Los límites que procedieran a las incorporaciones de personal con afectación al Plan de Trabajos Públicos serán determinados por el señor Ministro de Economía y Crédito Público con sujeción a lo dispuesto por normas de restricción del gasto público.

V. Las erogaciones que devenguen las incorporaciones a que hubieren lugar serán afectadas al Plan de Trabajos Públicos en las partidas específicas de Estudios y Proyectos- Servicios- Obras por Administración, o de cada obra en particular, específicamente y según corresponda, de lo que quedará constancia en las respectivas Resoluciones o Disposiciones.

VI. Las altas y bajas que resulten de la aplicación del presente con excepción de las citadas en el inciso II, subinciso 4) requerirán la intervención previa del Organismo Sectorial de Personal de la Secretaría de Infraestructura, Planeamiento y Servicios y deberán ser comunicadas a la Dirección General de Administración de Personal a los efectos del control de legitimidad y registros que correspondan.

Asimismo, quedarán sujetas a lo dispuesto por los artículos 4° y 6° del Decreto N° 612/81.

VII. Las incorporaciones de personal afectado al Plan de Trabajos Públicos se encuentran sujetas a las normas de restricción del gasto público en vigencia, salvo las mencionadas en el inciso II, subinciso 4).

VIII. Facúltase a las reparticiones que ejecutan Obras por Administración a efectuar acopio de artefactos y materiales de uso común necesarios para la ejecución de distintas obras mediante compras unificadas, por rubros independientes y con cargo a la partida

“Obra por Administración”. Idéntico temperamento se adoptará para la adquisición de materiales y artefactos destinados al mantenimiento de obras habilitadas. Los materiales y artefactos acopiados se incorporarán al inventario patrimonial de la repartición, dándoseles de baja con motivo de su utilización en obras debidamente aprobadas, el descargo se efectuará bajo responsabilidad del conductor de las obras y el Director de la repartición.

No se entenderá como desdoblamiento de compras la adquisición de bienes similares en un plazo menor de treinta (30) días, cuando el destino de los mismos sea para distintas obras, aprobadas según lo prescrito en la reglamentación del artículo 62, de la Ley I N° 11 (antes Ley 533).-

Artículo 65.- Todas las contrataciones y adquisiciones mencionadas en el art. 65 de la Ley necesarias para la ejecución de una obra por administración serán autorizadas, adjudicadas y suscriptos los respectivos contratos, según corresponda por los funcionarios que se determinan en la reglamentación del art. 20 de la Ley.

Asimismo, se cumplirá con los requisitos que para los procedimientos de contratación se establecen en la reglamentación del art. 7° de la Ley; la presentación del certificado de capacidad técnico-financiera y del representante técnico se requerirá únicamente en los casos que correspondan.

Las adquisiciones podrán efectuarse sin límites por compra directa:

- a) Cuando se trate de materiales o artículos que tengan fijados precios oficiales.
- b) Cuando el proveedor sea un ente oficial o una sociedad con mayoría de capital estatal.

En ambos casos, los funcionarios autorizados para aprobar las adquisiciones serán los que se indican en la reglamentación del art. 20 y conforme a los montos allí expresados.-

Artículo 66.- Las funciones del profesional a que se refiere el art. 66 de la Ley serán asignadas por el director de la repartición y se dejará constancia en el expediente de obra respectivo.-

Artículo 67.- El profesional director de obra elevará mensualmente dentro de los primeros diez días de cada mes un informe sobre la marcha de la obra y del cumplimiento del plan de ejecución y balance de inversiones.

La caja chica será de hasta el uno por ciento (1 %) del monto máximo fijado para la licitación privada. Su monto será fijado por resolución ministerial a propuesta de la repartición, debiendo el responsable rendir cuenta por lo menos cada treinta días.-

Artículo 68.- Sin reglamentar.-

Artículo 69.- Sin reglamentar.-

DECRETO I-N° 42/80**ANEXO A****TABLA DE ANTECEDENTES**

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1	Texto adecuado
2	Texto original
3	Texto adecuado
4	Texto original
5	Texto adecuado
6 primer, segundo y tercer párrafos	Texto original
6 cuarto párrafo	Decreto N° 890/81 art. 1 (por fusión)
6 quinto párrafo	Decreto N° 763/85 (por fusión y adecuado)
7 apartado a) punto I inc. a)	Decreto N° 33/2007 art. 1 y
7 apartado a) punto II	Decreto N° 33/2007 art. 3
7 apartado a) punto III	Decreto N° 33/2007 art. 3
7 apartado b)	Texto original
8	Texto original
9	Decreto N° 1190/86 art. 1
10	Texto adecuado
11 /13	Texto original
14 primer párrafo	Decreto N° 139/2002 art. 1
14 segundo párrafo	Decreto N° 139/2006 arts. 2 (por fusión)
14 tercer párrafo	Decreto N° 139/2006 arts. 3 (por fusión)
14 tercer párrafo	Texto original
15	Texto original
16	Texto original
17	Decreto N° 714/83 art. 1
18	Texto original
20	Decreto N° 33/2007 art. 4
21 / 25	Texto original
26	Texto adecuado
27	Texto original
28	Texto adecuado
29 /30	Texto original
31 / 35	Texto adecuado
36 / 37	Texto original
38 /41	Texto adecuado
42 primer párrafo	Decreto N° 1109/82 art. 1 (Por fusión)
42 segundo párrafo	Decreto N° 1109/82 art. 2 (Por fusión)
42 tercer y cuarto párrafos	Decreto N° 1109/82 art. 3 (Por fusión)
42 quinto párrafo	Decreto N° 1109/82 art. 4 - según texto dto. 902/89- (Por fusión)
42 sexto párrafo	Decreto N° 1109/82 art. 5 - según texto dto.

	902/89- (Por fusión)
42 séptimo párrafo	Decreto N° 1109/82 art. 6 (Por fusión)
42 octavo párrafo	Decreto N° 1109/82 art. 7 (Por fusión)
42 noveno párrafo	Decreto N° 1109/82 art. 10 (Por fusión)
43	Decreto N° 1034/2006 art. 1
44 primer	Texto original
44segundo párrafo	Decreto N° 1233/87 - texto según Decreto N° 1958/87 - (por fusión)
44 tercer párrafo	Decreto N° 1169/81 art. 1 (por fusión)
44 cuarto párrafo	Texto original
45	Texto adecuado
46	Decreto N° 1869/2004 art. 4
47 / 50	Texto adecuado
51	Texto original
52	Texto adecuado
53	Texto adecuado –nota remisión al Dto. N° 920/2002
54	Texto adecuado
55 párrafo primero / séptimo	Decreto N° 1104/2002 (por fusión)
55 párrafo octavo	Decreto 1381/2005 art. 1 (por fusión)
56 / 58	Texto adecuado
59/60	Texto original
61 /62	Texto adecuado
63	Decreto 512/82 art.
64	Decreto 512/82 art.
65/ 67	Texto original
68/69	Texto adecuado

Artículos suprimidos:

Anterior art. 43, in fine: derogación implícita.

Artículos 52 primer párrafo y frase del segundo párrafo y 53: Derogados implícitamente por Decreto N° 711/2002.

Falta especificación de Art 19

<p>DECRETO I-N° 42/80 ANEXO A</p> <p>TABLA DE EQUIVALENCIAS</p>		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 42/80)	Observaciones
1	1	Se agregó el artículo y la leyenda “Sin reglamentar
2	2	

3	3	Se agregó el artículo y la leyenda "Sin reglamentar"
4	4	
5	5	Se agregó el artículo y la leyenda "Sin reglamentar"
6 primer, segundo y tercer párrafos	6 primer, segundo y tercer párrafos	
6 cuarto párrafo	1 (Decreto N° 890/81	(por fusión)
6 quinto párrafo	Decreto N° 763/85	(por fusión y adecuado)
7 /9	7 /9	
10	10	Se agregó el artículo y la leyenda "Sin reglamentar"
11 /13	11/ 13	
14 primer párrafo	14 primer párrafo	
14 segundo párrafo	2 (Decreto N° 139/2006)	(por fusión)
14 tercer párrafo	3 (Decreto N° 139/2006)	(por fusión)
14 tercer párrafo	14 tercer párrafo	
15	15	
16	16	
17	16 bis	
18 /30	17 /29	
31	30	Se agregó el artículo y la leyenda "Sin reglamentar"
32 /41	31 /40	Se agregó el artículo y la leyenda "Sin reglamentar"
42 primer párrafo	1 (Decreto N° 1109/82)	(por fusión)
42 segundo párrafo	2 (Decreto N° 1109/82)	(por fusión)
42 tercer y cuarto párrafos	3 (Decreto N° 1109/82)	(por fusión)
42 quinto párrafo	4 (Decreto N° 1109/82 - según texto dto. 902/89)-	(por fusión)
42 sexto párrafo	5 (Decreto N° 1109/82 según texto dto. 902/89)	(por fusión)
42 séptimo párrafo	6 (Decreto N° 1109/82)	(por fusión)
42 octavo párrafo	7 (Decreto N° 1109/82)	(por fusión)
42 noveno párrafo	10 (Decreto N° 1109/82)	(por fusión)
43	42	
44 primer párrafo	43 primer párrafo	
44segundo párrafo	Decreto N° 1233/87 - texto según Decreto N° 1958/87 -	(por fusión)
44 tercer párrafo	1 (Decreto N° 1169/81)	(por fusión)
44 cuarto párrafo	43 cuarto párrafo	
45	44	Se agregó el artículo y la leyenda "Sin reglamentar"
46	45	
47 /50	46 /49	Se agregó el artículo y la leyenda "Sin reglamentar"
51	50	
52	51	Se agregó el artículo y la leyenda "Sin reglamentar"

53	52	Texto adecuado –nota remisión al Dto. N° 920/2002
54	53	Se agregó el artículo y la leyenda “Sin reglamentar”
55 párrafo primero / séptimo	Decreto N° 1104/2002	(por fusión)
55 párrafo octavo	1 (Decreto 1381/2005)	(por fusión)
56 / 58	55/57	Se agregó el artículo y la leyenda “Sin reglamentar”
59/60	58/59	
61 /62	60/61	Se agregó el artículo y la leyenda “Sin reglamentar”
63 /67	62 /66	
68/69	Texto adecuado	Se agregó el artículo y la leyenda “Sin reglamentar”

Observaciones Generales:

Se sustituyó “Subsecretario de servicios y Obras Públicas” por “Secretario de Obras Públicas”

“Ministro de Economía, Servicios y Obras Públicas” por “Secretario de Infraestructura, Planeamiento y Servicios Públicos”

En el art. 43 se suprimió la frase “al tipo fijado en el Banco de la Provincia para el descuento de certificados.” Por derogación implícita por Decreto 1233/87, modificado por el decreto N° 1958/87 que estableció la fórmula de liquidación de intereses por mora que reemplazó la pauta indicada en este artículo (“in fine”).

Se sustituyeron las referencias a la Ley N° 4882 por “Capítulo IX de la Ley I N° 11 (antes Ley 533)”

Se adecuó la redacción del párrafo quinto del art. 6 (incorporado por fusión del Decreto N° 763/85) dejando solamente el texto que es dispositivo hacia el futuro (omitiendo lo prescripto respecto de “las licitaciones que se encuentren a la fecha de sanción del presente decreto en trámite de adjudicación”).

Se agregaron todos los artículos no reglamentados con su correspondiente frase “Sin reglamentar” y se adecuó la numeración a la numeración del texto definitivo de la Ley I N° 11 (antes Ley 533) a la cual este decreto reglamenta.

DECRETO I – N° 920/02
Reglamenta Ley I N° 11 (antes Ley 533)

DETERMINACION DE PRECIOS Y RENEGOCIACION DE LOS
CONTRATOS DE OBRA PUBLICA. REGLAMENTACION

Artículo 1° - Apruébase la Reglamentación del artículo 53 de la Ley I N° 11 (antes Ley 533), que será de aplicación para los casos, con el alcance y el método que se detalla a continuación.-

Artículo 2° - Para las Obras en curso de ejecución, el factor de Adecuación de Precios se aplicará al precio total de la obra faltante de ejecución a partir del 6 de Enero del año 2002, en un todo de acuerdo con el sistema que se detalla en el Anexo A que forma parte del presente Decreto.

Para tales obras, se tendrá como base para la primera redeterminación de los nuevos precios, los valores consignados en los respectivos análisis de precios desagregados en todos sus componentes afectados por el número índice que surja entre, los valores de los precios fijados para el mes de Noviembre del año 2001 y el 30 de Abril del año 2002, que emitirá el Organismo establecido en el Capítulo IX de la Ley I N° 11 (antes Ley 533).

Para el supuesto caso de que algunos de los ítems del análisis de precios no se encontraren desagregados, los mismos se confeccionarán de común acuerdo entre las partes contratantes, los que serán aprobados por disposición de la respectiva repartición.

El método o sistema para la primera redeterminación de precios se efectuará conforme se detalla en el apartado I. a) del Anexo A que forma parte integrante del presente Decreto.

El precio así adecuado al 30 de Abril del año 2002 constituirá el nuevo precio básico del contrato, sobre el cual se procederá a la segunda redeterminación a la fecha.

Para las posteriores redeterminaciones se procederá conforme se detalla en el apartado I. b) del Anexo A que forma parte integrante del presente Decreto.

La parte de obra que no se haya ejecutado hasta el 6 de enero del año 2002 conforme el plan de trabajo e inversiones se liquidará con los precios correspondientes a la fecha en que debieron haberse realizado, sin perjuicio de las penalidades que pudieran corresponder.

Cuando se trate de obras que hayan sido afectadas en su ritmo de inversión o de ejecución de obra (disminuidas o paralizadas) a partir del 6 de Enero de 2002, se deberá procurar adoptar las medidas necesarias para normalizar el ritmo de ejecución de los trabajos según la situación de hecho en que se encuentren dichas obras y lo previsto en las normas, incluyendo la rescisión del contrato de así corresponder, en un plazo

máximo de 10 días corridos contados a partir de la entrada en vigencia del presente reglamento y cumplir con las previsiones del plan de trabajo e inversiones vigentes hasta tanto la administración proceda a la aprobación de la redeterminación de los precios y/o se apruebe la readecuación de los planes de trabajo e inversiones en aquellos casos que sea necesario.

Una vez redeterminados los precios y readecuado el plan de trabajo e inversiones, las obras que no sean ejecutadas conforme el nuevo plan de trabajo e inversiones, por causas imputables al contratista, se liquidarán con los precios correspondientes a la fecha en que debieron haberse realizado, sin perjuicio de las penalidades que correspondan.

Para la liquidación de los trabajos ejecutados en el período Enero/Abril de 2002, se partirá de los números índices emitidos por el INDEC para cada uno de dichos meses con los cuales se obtendrán los porcentuales mensuales de variación de precios, que acumulados darán su participación porcentual respecto del factor de adecuación resultante para la primer redeterminación conforme se detalla en el apartado I. c) del Anexo A que forma parte integrante del presente Decreto.

Para las Obras Portuarias en particular, en cuanto al rubro amortización de equipos, se considerará la variación del Índice de Precios Internos Básicos al por Mayor (IPBI), publicado por el INDEC, cuadro 3.2. Para la maquinaria de fabricación nacional y la maquinaria importada que pueda ser reemplazada por maquinaria de origen nacional, se aplicará la posición 29 Máquinas y equipos del capítulo productos nacionales, publicada por el INDEC. Para la maquinaria importada, que no pueda ser reemplazada por máquinas y equipos de similar naturaleza de origen nacional, se aplicará la posición 29 Máquinas y equipos del capítulo Productos Importados, publicada por el INDEC. Para el rubro reparaciones y repuestos, se multiplicará el importe del mismo, incluido en los análisis de precios, por un Factor de Adecuación de Reparaciones y Repuestos. El Factor de Adecuación de Reparaciones y Repuestos se obtendrá como valor ponderado de las variaciones de precios de mano de obra y equipos, con una participación de un 25% y 75% respectivamente. Para el rubro combustibles y lubricantes, el Factor de adecuación se obtendrá de la relación del Índice de Precios Internos Básicos al por mayor (IPIB) publicado por el INDEC, cuadro 3.2, posición 23 Productos refinados del petróleo.

Procedimiento:

A los efectos de la redeterminación de los precios, las Empresas Contratistas que advirtieran durante el curso de ejecución de una obra circunstancias que hubieran producido distorsiones en el precio de la misma, derivadas o motivadas por el conjunto de medidas producidas a partir del 6 de Enero de 2002, efectuarán por ante la Repartición contratante el respectivo pedido de readecuación de los precios de contrato debidamente fundado y con la documentación probatoria que acredite las distorsiones alegadas, en un plazo de diez (10) días corridos a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto.

En las contrataciones por el sistema de Ajuste Alzado, la demostración correspondiente se referirá a toda la obra en su conjunto; mientras que en las contrataciones por Unidad de Medida, la demostración de la distorsión deberá comprender la totalidad del ítem o

rubro presuntamente distorsionado y durante todo el período de su ejecución.

En ningún caso, para demostrar la distorsión se podrán alterar los rendimientos de mano de obra y equipos y cantidades de insumos que se previeran en los análisis de precios de la oferta del Contratista.

No se autorizará la readecuación de precios cuando las distorsiones sean alegadas por el contratista y provengan de errores u omisiones del mismo al confeccionar su oferta y/o resulten de errores u omisiones en la misma, en la ejecución de los trabajos y/o incumplimiento de las cláusulas contractuales.

El organismo contratante en un plazo de veinte (20) días corridos a partir de la presentación del contratista, se expedirá al respecto aceptando o rechazando las causas de justificación invocadas, pudiendo requerir si así lo considerare oportuno todo tipo de documentación o constancia a los efectos de analizar la procedencia del reclamo.

La Repartición contratante basará su opinión mediante la utilización de los análisis de precios de la contratista, Tablas de Precios de Materiales emitidos por organismos oficiales, Convenios Colectivos de Trabajos Homologados por Autoridad Competente, Cargas Sociales e Impositivas vigentes, índices que emite el Instituto de Estadística y Censos para la industria de la construcción Nivel General y sus desagregados e informará sobre la razonabilidad del precio readecuado de la obra.

En caso de producirse disminuciones o aumentos de Cargas Sociales, Aportes Patronales, Convenios Colectivos de Trabajo, Impuestos Trasladables a Consumidor final, la Repartición Comitente procederá de oficio a la Readecuación del Precio de la Obra.

Para el caso de que las causas sean aceptadas por el Organismo Contratante, remitirá las actuaciones a la Comisión de Redeterminación y Renegociación de Contratos de Obra Pública, quien será la encargada de proceder a emitir su correspondiente dictamen respecto del nuevo precio del contrato y/o de la renegociación del contrato, conforme el sistema que se aprueba por el presente decreto.

La Comisión emitirá su Dictamen que será sometido a aprobación de la autoridad máxima de cada Ministerio o por autoridad máxima de los entes descentralizados o entidades autárquicas.

Verificada la existencia de crédito presupuestario suficiente para asegurar su ejecución, el Organismo contratante deberá notificarle al contratista sobre los nuevos precios redeterminados del contrato y/o de la necesidad de proceder a la ampliación de los plazos de ejecución e inversión y/o a la renegociación del contrato en el caso de corresponder.

El contratista en un plazo de diez (10) días corridos contados a partir de la notificación deberá prestar su conformidad.

A tales efectos, se labrará un acta acuerdo donde se establecerán los nuevos precios redeterminados, plazos de ejecución, y la renuncia expresa de la contratista a todo derecho que hubiere esgrimido mediante acción o reclamo o que pretenda esgrimir en el

futuro.. El precio aquí establecido constituirá el nuevo precio básico del contrato y nuevo plan de trabajos contractual, que constituirán la base para las próximas redeterminaciones si correspondiere.

En caso de que el contratista no preste conformidad, se dispondrá la inmediata rescisión del contrato sin penalidades, y sin indemnización por la parte de obra no ejecutada, procediéndose a la devolución de la documentación establecida conforme el Capítulo IX de la Ley I N° 11 (antes Ley 5339).

Todas las prestaciones que se ejecuten con antelación a la aprobación del acta acuerdo se certificarán provisoriamente con los precios contractuales, a cuenta de los nuevos precios que fueran aprobados.

Para el supuesto caso que la Repartición contratante considere necesario o conveniente proceder a la renegociación del contrato, dentro plazo de veinte (20) días, le comunicará al contratista la propuesta de adecuación del proyecto ejecutivo, nuevas especificaciones técnicas, como así también de corresponder, la presentación de un nuevo plan de trabajo y curva de inversión, teniendo en cuenta las previsiones presupuestarias y financieras.

Sentadas las bases y condiciones del nuevo contrato, se firmará un acta acuerdo que se integrará a las bases y condiciones que regirá la relación entre las partes contratantes.

La referida acta acuerdo deberá ser aprobada por Resolución Ministerial o por la máxima autoridad de cada Organismo previa intervención y opinión de la Comisión.

En caso de que el contratista no preste conformidad, se dispondrá la inmediata rescisión del contrato sin penalidades conforme el Capítulo IX de la Ley I N° 11 (antes Ley 533).-

Artículo 3° - Para las obras contempladas en el inciso b) del artículo 53, el Factor de Adecuación de Precios se aplicará al precio total de la obra licitada, adjudicada y/o contratada.

La redeterminación de precios de las obras adjudicadas con o sin contrato, se realizará tomando como base los valores consignados en los respectivos análisis de precios desagregados en todos sus componentes y el porcentual que surja entre los valores de los precios fijados para el mes de Noviembre del año 2001 y el mes anterior a la formulación del Acta de Replanteo o Acta de Inicio de los Trabajos, que emitirá el Organismo establecido en Capítulo IX de la Ley I N° 11 (antes Ley 533).

Para el supuesto caso de que algunos de los ítems del análisis de precios no se encontraren desagregados se procederá de la misma forma que en el caso de las obras citadas en el artículo 2° de la presente Reglamentación.

El método o sistema para la primera redeterminación de precios se efectuará conforme se detalla en el punto I. a) del Anexo B que forma parte integrante del presente Decreto.

El precio así adecuado a la fecha de Acta de Replanteo o Acta de Inicio de los Trabajos constituirá el nuevo precio básico del contrato, sobre el cual se procederá en las posteriores redeterminaciones si así correspondiere.

Para las posteriores redeterminaciones se procederá conforme se detalla en el apartado I. b) del Anexo B que forma parte integrante del presente Decreto.

Respecto de estas obras, no se podrán iniciar los trabajos hasta tanto no se proceda a la redeterminación de precios, readecuación de los planes de trabajo e inversiones y/o se verifique sobre la necesidad de proceder a la renegociación del contrato según el caso.

Para las obras contratadas con orden de inicio impartida por la Repartición y que el Contratista no haya iniciado su ejecución en los plazos establecidos y esto se deba a causas imputables al contratista, se liquidarán a los precios en que debieron haberse realizado de acuerdo al plan de trabajos e inversiones en que debieron ejecutarse, sin perjuicio de las penalidades que correspondan.

Para las Obras Licitadas en trámite de adjudicación, la Comitente podrá optar entre anular la licitación o adjudicar a la oferta más conveniente y proceder a la redeterminación de los precios según el sistema establecido en el presente Decreto.

Si el oferente de la licitación alcanzada por el párrafo anterior desistiere de la aplicación de la redeterminación de precios, no serán pasibles de penalización por este motivo.

Procedimiento:

A los efectos de la redeterminación de los precios, las empresas contratistas, en un plazo de diez (10) días corridos a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, deberán fundar el pedido de redeterminación de precios ante la Repartición Contratante en los términos establecidos en el primer párrafo del artículo 2° del presente Decreto.

El Organismo contratante, cuando considere necesario o conveniente proceder a la inclusión de modificaciones y/o a la renegociación del contrato, dentro del plazo de veinte (20) días corridos a partir de la presentación del contratista, le comunicará a éste la propuesta de adecuación del proyecto ejecutivo, nuevas especificaciones técnicas, como así también de corresponder, la presentación de un nuevo plan de trabajo y curva de inversión, teniendo en cuenta las previsiones presupuestarias y financieras.

Para el caso mencionado en el párrafo precedente, el Organismo Contratante remitirá las actuaciones a la Comisión de Redeterminación y Renegociación de Contratos de Obra Pública, quien será la encargada de proceder a emitir su correspondiente dictamen respecto del nuevo precio del contrato y/o de la renegociación del contrato, conforme el sistema que se aprueba por el presente decreto.

La Comisión emitirá su Dictamen que será sometido a aprobación de la autoridad máxima de cada Ministerio o por autoridad máxima de los entes descentralizados o entidades autárquicas.

Sentadas las bases y condiciones del nuevo contrato, se firmará un acta acuerdo que se integrará a las bases y condiciones que regirá la relación entre las partes contratantes.

La referida acta acuerdo deberá ser aprobada por Resolución Ministerial o por la máxima autoridad de cada Organismo previa intervención y opinión de la Comisión.

En caso de que el contratista no preste conformidad, se dispondrá la inmediata rescisión del contrato sin penalidades conforme lo establece el Capítulo IX de la Ley I N° 11 (antes Ley 533).

Para las Obras Licitadas sobre las cuales se hubiere optado por redeterminar los precios, la Comitente procederá a notificar al contratista tal decisión en un plazo de treinta (30) días corridos a partir del presente Decreto.

Si el oferente de la licitación alcanzada por el párrafo anterior desistiere de la aplicación de la redeterminación de precios, la misma será declarada fracasada.

Artículo 4° - Para las obras contempladas en el inciso c) del Capítulo IX de la Ley I N° 11 (antes Ley 533), deberá incorporarse a los Pliegos de Bases y Condiciones la sección de redeterminación de precios de contrato, y por el cual se obtendrá el Factor de Adecuación de Precios y que se aplicará sobre cada uno de los Análisis de Precios de la oferta al mes anterior al de inicio de los trabajos y tomando como mes base el mes anterior a la fecha de apertura de ofertas, mediante la utilización de las Tablas emitidas por el Organismo habilitado a tal fin. El Sistema de aplicación es el que obra como Anexo C del presente Decreto.

Los Oferentes quedan obligados a detallar la composición de aquellos ítems cuya cotización fuera requerida de manera global o unitaria, desagregando sus materiales o componentes más significativos y su incidencia en el costo del mismo a los fines de identificar éstos con los correspondientes de las Tablas Oficiales de Precios.

Cuando estas Obras no superen los montos máximos permitidos por el Artículo 19 incisos b), c) y d) del Decreto N° 42/80, podrán contener en sus Pliegos de Bases y Condiciones un Régimen Simplificado de Redeterminación de Precios.

Este Régimen Simplificado de Redeterminación de Precios será particular para cada tipo de obra que se trate y se expresará mediante la adecuada ponderación de los principales insumos y mano de obra para la ejecución de la misma y servirán como referencia para el cálculo del nuevo precio.

La expresión de este Régimen Simplificado será un único análisis de precios, que contendrá la incidencia porcentual de dichos insumos y mano de obra y cuya variación se obtendrá con la misma metodología del régimen general que obra como Anexo C, del presente Decreto.

La variación obtenida por dicho análisis de precios constituirá el Factor de Adecuación de Precios que será aplicado al costo total de materiales y mano de obra de la contratación el cual se obtendrá desagregando las incidencias de Gastos Generales, Beneficio e Impuestos trasladables a consumidor final, obteniéndose así el nuevo costo redeterminado que permitirá aplicar la adecuación de precios de acuerdo a la metodología expresada en el Anexo C para la obtención del nuevo precio de contrato y su posterior pago.-

Artículo 5° - A los fines de una posterior redeterminación el diez por ciento (10%) del precio total redeterminado del contrato, se considerará como el beneficio o utilidad del

Contratista, porcentaje que será afectado en las posteriores redeterminaciones por un factor decreciente denominado sacrificio compartido y con la modalidad de cálculo para la redeterminación que conforme se detalla en los Anexos A y B del presente Decreto.-

Artículo 6° - Los contratos que cuentan con financiamiento externo o de la Nación Argentina se regirán por las condiciones acordadas en los respectivos Pliegos de Bases y Condiciones y supletoriamente por el presente Decreto.-

Artículo 7° - El presente Decreto se aplicará a la Administración Pública Provincial Centralizada y Descentralizada, invitándose a los Municipios a adherir o dictar normas similares en sus respectivas jurisdicciones.-

Artículo 8° - El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Hacienda, Obras y Servicios Públicos.-

Artículo 9° - Comuníquese, etc. - Lizurume. - Capraro.-

DECRETO I – N° 920/02 Reglamenta Ley I N° 11 (antes Ley 533) TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original del Decreto N° 920/2002 con fecha de emisión 07/08/2002.	

DECRETO I – N° 920/02 Reglamenta Ley I N° 11 (antes Ley 533) TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 920/2002)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto N° 920/2002		

Observaciones Generales:

Se sustituyeron las referencias a la Ley N° 4882 por “Capítulo IX de la Ley I N° 11 (antes Ley 533)”.

Se adecuaron los artículos. Referenciados, tanto en el Decreto como en sus anexos, a la numeración definitiva de la Ley I N° 11 (antes Ley 533), texto realizado por este Equipo Académico.

DECRETO I – N° 920/02
ANEXO A

REDETERMINACION DE PRECIOS EN OBRAS EN CURSO DE EJECUCIÓN
AL 6 de Enero del año 2002

El presente Anexo tiene como objeto definir cada uno de los elementos y factores que intervienen en el sistema y la mecánica de cálculo que se debe aplicar de acuerdo a lo establecido en el Artículo 2° para la redeterminación de precios de contrato.

Definiciones:

Valores Básicos de Contrato:

Corresponden a los Análisis de Precio de Oferta del contratista y cuyos valores están expresados al mes anterior al de la fecha de apertura de las ofertas o aquel mes que se haya fijado en el Pliego de Bases y Condiciones de la Licitación.

Nuevo Precio Básico de Contrato:

Corresponde al valor obtenido para todos y cada uno de los Análisis de Precios de Oferta del Contratista al mes de Abril de 2002 para las obras con contrato vigente y en ejecución y que se calculará sobre los ítems pendientes de ejecución al 6 de Enero de 2002.

El Nuevo Precio Redeterminado en estas fechas será el valor pleno del ítem redeterminado al cual no se le aplicará ningún tipo de deducción.

Valores Básicos para la Redeterminación:

Corresponden a los Precios de las Tablas Oficiales que emita el Organismo establecido en el Capítulo IX de la Ley I N° 11 (antes Ley 533), para el mes de Noviembre de 2001.

Valores de Aplicación para la Redeterminación:

Corresponden a los Precios de las Tablas Oficiales que emita el Organismo citado en el párrafo anterior.

Factor 0,10:

Corresponde al porcentaje de sacrificio compartido del Contratista.

Factor 0,90:

Corresponde al porcentaje del precio sobre el cual se practicará la redeterminación.

Escala de disminución del Factor 0,10:

Cuando en las sucesivas redeterminaciones y posterior a la correspondiente al mes de Abril de 2002, el precio pleno obtenido en el cálculo de redeterminación supere en un 10% al Nuevo Precio Básico de Contrato se disminuirá en un punto por cada cinco (5%) por ciento de incremento del ítem redeterminado y que no podrá en ningún caso ser menor a 0,01.

Escala de aumento del Factor 0,90:

Cuando en las sucesivas redeterminaciones y posterior a la correspondiente al mes de Abril de 2002, el precio pleno obtenido en el cálculo de redeterminación supere en un 10% al Nuevo Precio Básico de Contrato se aumentará en un punto por cada cinco (5%) por ciento de incremento del ítem redeterminado y que no podrá en ningún caso ser mayor a 0,99.

Apartado I. a)- Sistema de Redeterminación de Precios al 30 de abril de 2002.

A cada uno de los precios de los componentes que intervienen en el costo del ítem se lo afectará por el número índice que resulte del cociente entre los precios de dichos componentes o aquél por similitud lo represente en las Tablas de Precios que emita el Organismo establecido en el Capítulo IX de la Ley I N° 11 (antes Ley 533), para el mes de aplicación: abril de 2002 y los precios de dichas Tablas para el mes base noviembre 2001, el valor del producto resultante constituirá el Nuevo Costo de los componentes de los elementos que intervienen en dicho análisis de precios.

Sobre la sumatoria de los componentes que intervienen en el Nuevo Costo del Ítem, se aplicarán los valores porcentuales declarados por el Contratista en la Oferta, que quedarán fijos e inamovibles para Fletes, Gastos Generales, Beneficio e Impuesto al Valor Agregado, obteniéndose así el Nuevo Precio del Ítem.

El Nuevo Precio Redeterminado en estas fechas será el valor pleno del ítem redeterminado al cual no se le aplicará ningún tipo de deducción.

Apartado I. b) Para las Posteriores Redeterminaciones de Precios se deberá aplicar:

Sobre los análisis de precios redeterminados al 30 de Abril de 2002, que constituyen los Nuevos Precios Básicos de Contrato se procederá para las posteriores redeterminaciones, siempre y cuando el incremento de los precios redeterminados superen sus valores en un cinco (5%) por ciento con respecto al obtenido en la anterior redeterminación y por un período no menor al plazo de certificación.

Sobre cada uno de los precios de los componentes que intervienen en el costo del ítem se lo afectará por el número índice que resulte del cociente entre los precios de dichos componentes o aquel que por similitud se represente en las Tablas de Precios habilitadas, para el mes de ejecución de los trabajos y los precios de dichas Tablas para el nuevo mes base Abril 2002, el valor del producto resultante constituirá el Nuevo Costo de los componentes de los elementos que intervienen en dicho análisis de precios.

Sobre la sumatoria de los componentes que intervienen en el costo del Ítem, se aplicarán los valores porcentuales declarados por el Contratista en la Oferta para Fletes, Gastos

Generales, Beneficio e Impuesto al Valor Agregado, que quedarán fijos e inamovibles, para la obtención del precio de dicho ítem.

Cuando: la evolución del precio pleno obtenido en esta segunda redeterminación sea menor a un aumento del 5% con respecto al precio pleno de la primera redeterminación, se aplicará para su pago el valor obtenido en la primera redeterminación.

Cuando: la evolución del precio pleno obtenido en la segunda redeterminación, o posteriores, esté comprendida entre un 5% y un 10% con respecto precio pleno de la primera redeterminación, se aplicará para determinar su pago el siguiente mecanismo: Al precio pleno obtenido en la primera redeterminación (Nuevo Precio de Contrato) se lo afectará por el Factor 0,10, al monto resultante se le adicionará el monto resultante de afectar por el Factor 0,90 al precio pleno obtenido en la nueva redeterminación.

Cuando: la evolución del precio pleno obtenido en la segunda redeterminación, o posteriores sea mayor del 10% y menor al 15% con respecto precio pleno de la primera redeterminación, se aplicará para determinar su pago el siguiente mecanismo:

Al precio pleno obtenido en la primera redeterminación (Nuevo Precio de Contrato) se lo afectará por el Factor 0,09, el cual se disminuirá en un (1) punto por cada 5% de incremento del precio redeterminado hasta reducirse a 0,01, al monto resultante se le adicionará el valor resultante de afectar por el Factor 0,91 al precio pleno obtenido en la nueva redeterminación, factor éste que irá aumentado hasta quedar fijo en 0,99 toda vez que el precio pleno obtenido en las sucesivas redeterminaciones aumente en 5%.

Apartado I. c).- Método para la Redeterminación de los trabajos certificados durante los meses de enero, febrero y marzo de 2002.

Con la Primera redeterminación al 30 de abril de 2002 se obtiene un porcentaje de aumento que resulta del cociente entre el precio pleno de la redeterminación al 30 de Abril de 2002 y el precio pleno del Item de contrato, el cual constituirá el Factor de Adecuación de Precio.

Este Factor de Adecuación de Precios para cada uno de los ítems que intervienen en la redeterminación, será afectado por un coeficiente que surge de la proporcionalidad que se obtiene utilizando los Números índices que emite el INDEC para el Costo Construcción para estos meses de acuerdo al siguiente cuadro:

Determinado el Factor de Adecuación de Precios para todos y cada uno de los ítems pendientes de ejecución al 30 de Abril de 2002, se confeccionará un Certificado de Redeterminación de Precios para cada uno de los ítems certificados, en los mismos porcentajes fijados en las respectivas fojas de medición y que afectarán al nuevo precio del ítem con el incremento que resulte de afectar a cada uno de los Factores de Adecuación de Precios obtenidos por el multiplicador acumulado para cada mes. Este Certificado de Redeterminación de Precios es supletorio del oportunamente emitido y quedará sujeto a las normas establecidas en los Artículos 41, 42 y 43 de la Ley I N° 11 (antes Ley 533).

DECRETO I-N° 920/02 ANEXO A TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original del Anexo I del Decreto N° 920/2002.	

DECRETO I-N° 920/02 ANEXO A TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 920/2002)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Anexo I del Decreto N° 920/2002		

Observaciones Generales:

Se ha titulado el anexo que no poseía denominación de acuerdo al instructivo.

Se sustituyeron las referencias a la Ley N° 4882 por “Capítulo IX de la Ley I N° 11 (antes Ley 533). ”.

**DECRETO I – N° 920/02
ANEXO B**

**REDETERMINACION DE PRECIOS EN OBRAS LICITADAS O
ADJUDICADAS CON ANTERIORIDAD AL 6 de enero de 2002**

El presente Anexo tiene como objeto definir cada uno de los elementos y factores que intervienen en el sistema y la mecánica de cálculo que se debe aplicar de acuerdo a lo establecido en el Artículo 3° para la redeterminación de precios de contrato.

Definiciones:

Valores Básicos de Contrato: Idem Anexo A.

Nuevo Precio Básico de Contrato:

Corresponde al valor obtenido para todos y cada uno de los Análisis de Precios de Oferta del Contratista al mes de anterior de inicio de los trabajos.

El Nuevo Precio Redeterminado en estas fechas será el valor pleno del ítem redeterminado al cual no se le aplicará ningún tipo de deducción.

Valores Básicos para la Redeterminación: Idem Anexo A.

Valores de Aplicación para la Redeterminación:

Corresponden a los Precios de las Tablas Oficiales habilitadas para el mes anterior de inicio de los trabajos y subsiguientes.

El Factor 0,10, 0,90 y las escalas de disminuciones serán las expresadas en el Anexo A.

Apartado I. a).- Sistema de Redeterminación de Precios al mes Anterior al inicio de los trabajos.

A cada uno de los precios de los componentes intervinientes en el costo del ítem se lo afectará por el número índice que resulte del cociente entre los precios de dichos componentes o aquél por similitud lo represente en las Tablas de Precios que emita el Organismo establecido en Capítulo IX de la Ley I N° 11 (antes Ley 533), para el mes de aplicación: Correspondiente al mes anterior de inicio de los trabajos y los precios de dichas Tablas para el mes base noviembre 2001, el valor del producto resultante constituirá el Nuevo Costo de los componentes de los elementos que intervienen en dicho análisis de precios.

Sobre la sumatoria de los componentes que intervienen en el Nuevo Costo del Ítem, se aplicarán los valores porcentuales declarados por el Contratista en la Oferta, los que quedarán fijos e inamovibles, para Fletes, Gastos Generales, Beneficio e Impuesto al Valor Agregado, obteniéndose así el Nuevo Precio del Ítem.

El Nuevo Precio Redeterminado en estas fechas será el valor pleno del ítem redeterminado al cual no se le aplicará ningún tipo de deducción.

Apartado I. b).- Para las Posteriores Redeterminaciones de Precios se deberá aplicar el mismo sistema explicitado en el apartado I. b) del Anexo A, tomando como nuevo precio básico del contrato aquel que ha sido redeterminado al mes anterior al inicio de los trabajos o Acta de replanteo.

DECRETO I-N° 920/02 ANEXO B TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original del Anexo II del Decreto N° 920/2002.	

DECRETO I - N° 920/02 ANEXO B TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 920/2002)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Anexo II del Decreto N° 920/2002		

Observaciones Generales:

Se ha titulado el anexo que no poseía denominación de acuerdo al instructivo.

Se sustituyeron las referencias a la Ley N° 4882 por “Capítulo IX de la Ley I N° 11 (antes Ley 533)”.

**DECRETO I – N° 920/02
ANEXO C**

**REDETERMINACION DE PRECIOS EN OBRAS LICITADAS O A
LICITARSE CON POSTERIORIDAD AL 6 DE ENERO DE 2002**

El presente Anexo tiene como objeto definir cada uno de los elementos y factores que intervienen en el sistema y la mecánica de cálculo que se debe aplicar de acuerdo a lo establecido en el Artículo 4° para la redeterminación de precios de contrato y que formará parte de los Pliegos de Bases y Condiciones de los trabajos de Obra Pública que se rijan por la Ley I N° 11 (antes Ley 533).

Título de la Sección

REDETERMINACION DE PRECIOS DE LOS CONTRATOS DE OBRA PUBLICA

Definiciones:

Valores Básicos de Contrato:

Corresponden a los Análisis de Precio de Oferta del Contratista y cuyos valores pueden estar expresados al mes anterior al de la fecha de apertura de las ofertas o aquel mes que se haya fijado en el Pliego de Bases y Condiciones de la Licitación.

Nuevo Precio Básico de Contrato:

Corresponde al valor obtenido para todos y cada uno de los Análisis de Precios de Oferta del Contratista al mes de anterior de inicio de los trabajos.

El Nuevo Precio Redeterminado en estas fechas será el valor pleno del ítem redeterminado al cual no se le aplicará ningún tipo de deducción.

Valores Básicos para la Redeterminación:

Corresponden a los Precios de las Tablas Oficiales que emita el Organismo establecido en el Capítulo IX de la Ley I N° 11 (antes Ley 533), para el mes anterior al de la fecha de apertura de las ofertas o aquel mes que se haya fijado en el Pliego de Bases y Condiciones de la Licitación.

Valores de Aplicación para la Redeterminación:

Corresponden a los Precios de las Tablas Oficiales que emita el Organismo mencionado en el párrafo anterior, para el mes anterior de inicio de los trabajos y subsiguientes.

Factor 0,10:

Corresponde al porcentaje de sacrificio compartido del Contratista.

Factor 0,90:

Corresponde al porcentaje del precio sobre el cual se practicará la redeterminación.
Escala de disminución del Factor 0,10:

Cuando en las sucesivas redeterminaciones y posterior a la correspondiente al mes de Inicio de los Trabajos, el precio pleno obtenido en el cálculo de redeterminación supere en un 10% al Nuevo Precio Básico de Contrato se disminuirá en un punto por cada cinco (5%) por ciento de incremento del ítem redeterminado y que no podrá en ningún caso ser menor a 0,01.

Escala de aumento del Factor 0,90:

Cuando en las sucesivas redeterminaciones y posterior a la correspondiente al mes de Inicio de los Trabajos, el precio pleno obtenido en el cálculo de redeterminación supere en un 10% al Nuevo Precio Básico de Contrato se aumentará en un punto por cada cinco (5%) por ciento de incremento del ítem redeterminado y que no podrá en ningún caso ser mayor a 0,99.

SISTEMA DE REDETERMINACION DE PRECIOS AL MES ANTERIOR DE INICIO DE LOS TRABAJOS

A cada uno de los precios de los componentes que intervienen en el costo del ítem se lo afectará por el número índice que resulte del cociente entre los precios de dichos componentes o aquél por similitud lo represente en las Tablas de Precios que emita el Organismo establecido en el Capítulo IX de la Ley I N° 11 (antes Ley 533), para el mes de aplicación: Correspondiente al mes anterior de inicio de los trabajos y los precios de dichas Tablas para el mes base fijado en el Pliego de Bases y Condiciones de la Licitación, el valor del producto resultante constituirá el Nuevo Costo de los componentes de los elementos que intervienen en dicho análisis de precios.

Sobre la sumatoria de los componentes que intervienen en el Nuevo Costo del Ítem, se aplicarán los valores porcentuales declarados por el Contratista en la Oferta, los que quedarán fijos e inamovibles, para Fletes, Gastos Generales, Beneficio e Impuesto al Valor Agregado, obteniéndose así el Nuevo Precio del Ítem.

El Nuevo Precio Redeterminado en estas fechas será el valor pleno del ítem redeterminado al cual no se le aplicará ningún tipo de deducción por esta única vez.

Para las Posteriores Redeterminaciones de Precios se deberá aplicar:

Los análisis de precios redeterminados, al mes anterior del inicio de los trabajos, constituirán los Nuevos Precios Básicos de Contrato. Las posteriores redeterminaciones sólo podrán efectuarse cuando el incremento de los precios redeterminados superen sus valores en un cinco (5%) por ciento con respecto al obtenido en la anterior redeterminación y por un período no menor al plazo de certificación.

Sobre cada uno de los precios de los componentes que intervienen en el costo del ítem se lo afectará por el número índice que resulte del cociente entre los precios de dichos componentes o aquél por similitud lo represente en las Tablas de Precios emitidas por el

Organismo establecido en Capítulo IX de la Ley I N° 11 (antes Ley 533), referida a Materiales y Mano de Obra, para el mes de ejecución de los trabajos y los precios de dichas Tablas para el nuevo mes base correspondiente al Mes Anterior al de Inicio de los Trabajos, el valor del producto resultante constituirá el Nuevo Costo de los componentes de los elementos que intervienen en dicho análisis de precios.

Sobre la sumatoria de los componentes que intervienen en el costo del ítem se aplicarán los valores porcentuales declarados por el Contratista en la Oferta, los que quedarán fijos e inamovibles, para Fletes, Gastos Generales, Beneficio e Impuesto al Valor Agregado para la obtención del precio de dicho ítem.

Cuando: la evolución del precio pleno obtenido en esta segunda redeterminación sea menor a un aumento del 5% con respecto al precio pleno de la primera redeterminación, se aplicará para su pago el valor obtenido en la primera redeterminación.

Cuando: la evolución del precio pleno obtenido en la segunda redeterminación, o posteriores, esté comprendida entre un 5% y un 10% con respecto precio pleno de la primera redeterminación, se aplicará para determinar su pago el siguiente mecanismo: Al precio pleno obtenido en la primera redeterminación (Nuevo Precio de Contrato) se lo afectará por el Factor 0,10, al monto resultante se le adicionará el monto resultante de afectar por el Factor 0,90 al precio pleno obtenido en la nueva redeterminación.

Cuando: la evolución del precio pleno obtenido en la segunda redeterminación, o posteriores sea mayor del 10% con respecto precio pleno de la primera redeterminación, se aplicará para determinar su pago el siguiente mecanismo: Al precio pleno obtenido en la primera redeterminación (Nuevo Precio de Contrato) se lo afectará por el Factor 0,09, el cual se disminuirá en un (1) punto por cada 5% de incremento del precio redeterminado hasta reducirse a 0,01, al monto resultante se le adicionará el valor resultante de afectar por el Factor 0,91 al precio pleno obtenido en la nueva redeterminación, factor éste que irá aumentado hasta quedar fijo en 0,99 toda vez que el precio pleno obtenido en las sucesivas redeterminaciones aumente en 5%.

DECRETO I – N° 920/02 ANEXO C TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original del Anexo III del Decreto N° 920/2002.	

DECRETO I – N° 920/02 ANEXO C TABLA DE EQUIVALENCIAS	
---	--

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 920/2002)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Anexo III del Decreto N° 920/2002		

Observaciones Generales:

Se ha titulado el anexo que no poseía denominación de acuerdo al instructivo.
Se sustituyeron las referencias a la Ley N° 4882 por “Capítulo IX de la Ley I N° 11 (antes Ley 533).

DECRETO I – N° 1059/84
Reglamenta Ley I N° 23 (antes Ley 1068)

REGLAMENTACION DEL SERVICIO DE EMERGENCIAS SANITARIAS

CAPITULO I

Artículo 1°.- El Servicio de Emergencia Sanitaria desarrollará su acción en todo el Territorio Provincial articulándose sus actividades en dos escalones uno a nivel Central y otro a nivel Zonal, entendiéndose por este último el que corresponde a cada Hospital Cabecera y la respectiva zona sanitaria de su influencia.-

Artículo 2°.- Las actividades del Servicio de Emergencias Sanitarias comprenden un conjunto de medidas y actividades destinadas a resolver estados de necesidades de la población surgidas de situaciones de emergencia para la salud individual o colectiva motivadas por enfermedad o eventos naturales, provocados o bélicos que requieran:

- a- Traslado de pacientes para recibir atención médica.
- b- Traslado de equipo médico hasta donde él o ellos se encuentren.
- c- Consultas radiométricas.
- d- Consultas toxicológicas.
- e- Gestión de medicamentos críticos y antineoplásicos.
- f- Gestión de sangre con grupos y factores de difícil obtención.
- g- Gestión de sueros, sustancias inmunológicas y antídotos específicos.-

CAPITULO II

ORGANIZACION:

Artículo 3°.- La aplicación de las medidas emergentes de la Ley del Servicio de Emergencias Sanitarias, en el ámbito de la Secretaria de Salud, estará a cargo de un área específica dependiendo jerárquica y funcionalmente de la Dirección Provincial de Emergencias Sanitarias y Derivaciones Médicas y tendrá por misión:

- a- Intervenir en la ejecución de las funciones previstas por la legislación vigente en materia de emergencias sanitarias.
- b- Asegurar la cobertura de guardias médicas y radiocomunicaciones en forma permanente.

c- Preparar y difundir los planes, órdenes y disposiciones de operativos y supervisar su ejecución.

d- Elaborar y mantener actualizado un catastro de recursos humanos y materiales vinculados a la atención médica en los sectores estatales, paraestatales y privados y de otros sectores oficiales que puedan prestar colaboración ante situaciones de emergencias individuales o colectivas.

e- Dictar normas técnicas y de procedimientos para la derivación de pacientes y supervisar su cumplimiento.

f- Proponer medidas a adoptar ante situaciones de catástrofes colectivas.

g- Recibir y tramitar las solicitudes vinculadas a la emergencia sanitaria y derivación de pacientes.

h- Prestar atención médica al paciente durante los traslados.

i- Asegurar la adecuada dotación, funcionamiento y mantenimiento de los equipos, medicamentos y demás materiales de uso médico utilizable en las emergencias.

j- Mantener actualizado los registros estadísticos de todas las actividades que desarrolla el área.

k- Estudiar y proponer planes de trabajo y dirigir las tareas destinadas a establecer, mantener y perfeccionar los servicios de comunicaciones.

l- Elaborar manuales de procedimientos.

m- Articular un sistema para mantener consultas radiomédicas.

n- Coordinar toda acción específica con otros organismos Nacionales o Provinciales que tengan idéntica finalidad que puedan colaborar con las emergencias.-

Artículo 4º.- En la Organización del Área de Emergencias Sanitarias se distinguen los siguientes sectores operativos: TRANSPORTE, COORDINACION Y COMUNICACIONES, división establecida con la finalidad de alcanzar un correcto cumplimiento de la misión y función de la misma.-

Artículo 5º.- Los directores de Zona Sanitaria actuarán como Delegados Zonales en los aspectos vinculados a situaciones previstas en la Ley del Servicio de Emergencias Sanitarias, siendo reemplazados en su ausencia por el Director del Hospital cabecera de la zona.-

Artículo 6º.- Establécese como parte organizativa funcional del Área de Emergencias Sanitarias, tres Centros Zonales que corresponden respectivamente a cada Zona Sanitaria y cuyas bases operativas son: Hospital Zonal de Trelew, Hospital Zonal de Esquel y Hospital Regional de Comodoro Rivadavia y cuyas responsabilidades la asumen en tres aspectos fundamentales:

- a- Proveer tratamiento médico en el caso que la emergencia lo requiera.
- b- Actuarán como centros de información y de coordinación en lo concerniente a la obtención de medicamentos y otros productos mencionados en la presente reglamentación.
- c- Gestionarán en el marco de la reglamentación en vigor las derivaciones de aquellos pacientes que no puedan ser atendidos en el mismo.-

Artículo 7°.- Para los fines previstos cada Centro Zonal contará:

- a) Banco de Sangre con equipamiento y stock adecuado.
- b) Equipos de evacuación para las emergencias.
- c) Equipos médicos para las emergencias.
- d) Sistema de comunicaciones convenientes.-

Artículo 8°.- Los servicios a que se refiere el artículo anterior estarán organizados de tal forma que permitan alertarse en el menor tiempo posible frente a situaciones que requieran su actuación.-

CAPITULO III

REGIMEN FUNCIONAL EN EMERGENCIAS INDIVIDUALES Y COLECTIVAS

Artículo 9°.- Las aeronaves propiedad de la Provincia serán destinados a la evacuación de heridos o enfermos graves, dentro o fuera del territorio provincial, cuando de acuerdo con indicaciones médicas, sea necesario su traslado para tratamiento en centro sanitario especializado.-

Artículo 10.- Las evacuaciones de pacientes por este medio deberán ajustarse a las Normas Provinciales para Evacuaciones Aeromédicas, que integren la presente Reglamentación, y sólo será autorizada cuando por el tipo de enfermedad el paciente deba viajar en camilla, o bien no se cuente con vuelos regulares de líneas aéreas y la urgencia del caso determine su traslado perentorio.-

Artículo 11.- La evacuación de un paciente deberá ser solicitada por el médico de cabecera y sometido a estudio una Junta Médica de los Hospitales Regionales o Zonales, integrada por profesionales de la especialidad afín al caso y que será convocada en forma urgente por el Director de cada Hospital. La Junta Médica decidirá en forma definitiva si se indica o no la derivación. En caso de que se trate de pacientes con cobertura social, lo resuelto será comunicado al delegado o auditor de la Obra Social respectiva.-

Artículo 12.- La centralización de las solicitudes de derivación se realizará en el área Emergencias Sanitarias de la Subsecretaría de Salud Rawson, a cargo de un Coordinador Médico Sanitario.-

Artículo 13.- Las solicitudes provenientes de Hospitales Rurales o Puestos Sanitarios del interior de la Provincia de canalizarán a través de los Hospitales Regionales o Zonales, por medio de la Red Interhospitalaria de Radiocomunicaciones, por vía telefónica, red policial, etc.-

Artículo 14.- En todo momento, se respetarán los niveles de complejidad hospitalarios. Aquellos hospitales que no contaren con los especialistas que el caso requiere deberán derivar a los hospitales provinciales que sí los cuenten en su plantel.-

Artículo 15.- La Secretaria de Salud se reserva el derecho, si existieren especialistas dentro del territorio provincial, de canalizar las derivaciones hacia el centro especializado que correspondiere, fuere éste oficial o privado.

Artículo 16.- Toda solicitud de derivación debe de acompañarse de historia clínica completa y encuesta social. Este último requisito, cuando la urgencia del caso lo justifique, podrá ser cumplido dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores a la derivación.

El Servicio Social de los Hospitales mencionados en el artículo 3º, con copia de la Historia Clínica, tratará por los medios habituales de obtener la internación en el Servicio que el caso requiera. Si se tratare de pacientes con cobertura social, la internación en destino será tramitada por la Obra Social respectiva.-

Artículo 17.- El Coordinador Médico Sanitario recepcionará las solicitudes y de acuerdo a lo resuelto por la Junta Médica, procederá, en caso afirmativo, a la puesta en marcha del operativo de derivación estableciendo los contactos pertinentes con el Ministerio de Coordinación de Gabinete y la Dirección de Aeronáutica Provincial.-

Artículo 18.- En el Centro de Comunicaciones Chubut, el servicio de guardia recepcionará los informes mencionados y establecerá contacto con la tripulación de guardia de la Dirección de Aeronáutica Provincial, convocándola para el vuelo sanitario y le tramitará las circunstancias y detalles del mismo para coordinar con eficacia y celeridad la derivación.-

Artículo 19.- El acompañamiento del paciente en vuelo será efectuado por un médico del Hospital Zonal Trelew afectado al área Emergencias Sanitarias, con equipamiento provisto por la Secretaria de Salud y que estas normas prevén.

El Coordinador Médico y Médico acompañante, de acuerdo a las circunstancias, autorizará o no la presencia en vuelo de un familiar por paciente, lo que en definitiva estará condicionado a la decisión del Comandante de Aeronave según razones técnicas y operativas.-

Artículo 20.- En ausencia del médico del Hospital Zonal de Trelew afectado a Emergencias Sanitarias, el acompañante en vuelo del paciente será realizado por el Coordinador Médico Sanitario.-

Artículo 21.- Ocasionalmente, cuando el caso no requiera atención profesional en vuelo, el paciente podrá ser acompañado por un/a enfermero/ra, para lo cual el Director del

Hospital Zonal Trelew propondrá una nómina de tres enfermeros/as de dicho establecimiento, que circunstancialmente serán afectados a dicha tarea.-

Artículo 22.- El transporte será gratuito para los pacientes carenciados y que no posean Obra Social. Este hecho deberá ser comprobado por el servicio Social del Hospital Zonal o Regional correspondiente.

Para pacientes pudientes o con cobertura social el traslado será arancelado. Dicho arancel será fijado por Resolución conjunta del Secretaria de Salud y el Ministerio de Coordinación de Gabinete.

Artículo 23.- Las sumas que se recauden en concepto de arancelamiento por evacuaciones aeromédicas ingresarán en el Fondo Especial de Arancelamiento Hospitalario de la Secretaría de Salud, quien destinará el ochenta por ciento (80%) de dicha suma a cubrir gastos operativos de las Aeronaves, proyectando las transferencias de las sumas que correspondan, trimestralmente, a el Ministerio de Coordinación de Gabinete.-

Artículo 24.- En las aeronaves propiedad de la Provincia aptas para la realización de las evacuaciones aeromédicas, se portará un ejemplar de la presente Reglamentación, debiendo el personal que participen las mismas ajustarse a las normas respectivas.-

Artículo 25.- Adóptense las Normas Provinciales para la evacuación aeronáutica que como Anexo A integra este Decreto.-

Artículo 26.- Un Hospital será declarado en emergencia cuando por circunstancias derivadas de situaciones de origen natural, provocadas, bélicas o epidémicas son necesarias la aplicación de medidas destinadas a:

a- Asegurar la normal atención de pacientes que requieran atención médica, con afluencias en condiciones de urgencia y/ o en número superior al máximo que en condiciones normales puede recibir el hospital.

b- Asegurar el pleno funcionamiento de los servicios en cualquier circunstancia afecte el edificio y/ o sus instalaciones.

Artículo 27.- Estado de alerta es una medida preventiva que se adopta ante la posibilidad de ocurrencia de hechos que puedan provocar el estado de emergencia.

Artículo 28.- La declaración de "estado de alerta" o "emergencia" bajo el cual es puesto el hospital podrá efectuarla:

a- El Jefe del Área de Emergencias Sanitarias

b- El Director de Zona sanitaria o quien lo reemplace. Comunicará la medida inmediatamente al Área de Emergencias Sanitarias.

c- Los Directores de Hospitales de referéndum del Director de Zona Sanitaria.

El cese de tal situación lo será por disposición del área de Emergencias Sanitarias.-

Artículo 29.- Cuando un hospital sea declarado en estado de alerta todo personal perteneciente al mismo cualquiera sea su ocupación, deberá permanecer en contacto con el mismo.-

Artículo 30.- Cuando un hospital sea declarado en estado de emergencia, la totalidad de su personal de dotación excepto aquellos que estén impedidos por causas físicas o que se encuentren alejados del mismo una distancia que justifique su ausencia se harán presentes quedando a disposición de las autoridades que atiendan la emergencia.-

Artículo 31.- A estos efectos, se formará un Comité ad hoc que será presidido por el Jefe del Servicio o Departamento de Cirugía con funciones específicas para organizar la emergencia en los establecimientos y de acuerdo a las normas establecidas.

Los Directores del establecimiento serán los responsables del cumplimiento de las previsiones y medios establecidos como normativas de la actuación del mismo en la emergencia.-

Artículo 32.- Las consultas radiomédicas podrá efectuarlas cualquier profesional o encargado de Puesto Sanitario u Hospital Rural o Subzonal, con la guardia de los Hospitales cabecera de Zona Sanitaria. Para ello, podrá utilizar la Red Interhospitalaria de Radiocomunicaciones de la Secretaria de Salud o solicitar la colaboración de organismos oficiales (Policía Provincial, Vialidad Nacional o Provincial, Gendarmería Nacional, Unidad Ejecutora Provincial de Industria, Agricultura y Ganadería u otros).-

Artículo 33.- Las consultas toxicológicas serán evacuadas por los mismos medios, pudiendo recurrir también a Centros Toxicológicos de la Capital Federal por medio de la Red de la Dirección Nacional de Emergencias Sociales con cabeceras en el área de Emergencias Sanitarias de la Secretaria de Salud, Rawson, Hospital Regional de Comodoro Rivadavia y Hospital Zonal Esquel.-

Artículo 34.- Considérense medicamentos críticos aquellos productos farmacológicos irremplazables para la curación de determinada patología humana y que no se dispone en la zona donde se encuentra el paciente y cuya urgencia lo hace imprescindible para la curación de ese mal.

En este caso, el área de Emergencias Sanitarias actuará como coordinadora para la gestión del producto requerido.-

Artículo 35.- El área de Emergencias Sanitarias actuará también cuando sea requerida como coordinadora en la gestión de sangre necesaria para la vida humana, que por sus grupos o factores resulten difícil de conseguir.

De la misma manera intervendrá cuando sea necesario para coordinar la gestión de otros productos utilizados en la lucha contra las enfermedades tales como sustancias inmunológicas, sueros y antídotos específicos de urgente necesidad, rigiendo la misma disposición que para los medicamentos críticos.

CAPITULO IV

DERIVACIONES SANITARIAS.

Artículo 36.- Toda derivación calificada técnicamente por el Servicio de Emergencias Sanitarias como voluntaria será elevada a consideración del Secretario de Salud.

Se considerarán incluidas como voluntarias las internaciones por razones sociales o las de pacientes geriátricos sin patología médica manifiesta.-

Artículo 37.- Los casos contemplados en el artículo anterior y que sean resueltos favorablemente serán financiados con recursos ajenos al Presupuesto de la Secretaría de Salud.-

Artículo 38.- Las derivaciones a que hace referencia el presente Decreto se ajustarán a los procedimientos previstos a continuación.-

Artículo 39.- Créase la BASE DE DATOS DE DERIVACIONES SANITARIAS, la que funcionará bajo la órbita del Servicio de Emergencias Sanitarias.-

Artículo 40.- El Servicio de Emergencia Sanitaria, mediante dicha Base, recibirá y brindará información sobre toda derivación sanitaria de pacientes en que tengan intervención directa o indirectamente el Ministerio de la Familia y Promoción Social, el Instituto de Seguridad Social y Seguros y la Secretaría de Salud.-

Artículo 41.- Cuando, como consecuencia de una derivación de pacientes, se solicite la ayuda económica o financiera, cualquiera fuera su naturaleza, los organismos y/o dependencias competentes requerirán, con carácter previo a su otorgamiento, la información necesaria al Servicio de Emergencias Sanitarias, a los efectos de verificar:

- a) Identificación del paciente, diagnóstico, lugar de origen y de derivación, cobertura social;
- b) Condiciones socioeconómicas del afectado, si posee antecedentes;
- c) Beneficios que pudiera haberles sido otorgados.-

Artículo 42.- Cuando le fuere requerido, el Servicio de Emergencias Sanitarias, previa evaluación de la gravedad, urgencia y medios disponibles, emitirá dictamen calificado a la derivación como necesario voluntaria.

Entiéndase como derivación necesaria aquella alternativa a la que debe recurrirse ante la insuficiencia de complejidad médica para la atención de un caso en función del lugar de origen del paciente, diagnóstico, terapéutica indicada y existencia de medios.

Toda otra derivación, sea ella solicitada por el paciente, familiar o médico tratante, será considerada voluntaria.-

Artículo 43.- A los fines del Artículo 42, el Organismo o Dependencia Administrativa solicitante deberá acompañar el pedido de datos de identificación del paciente, lugar de

origen y de la derivación propuesta y copia historia clínica. La calificación otorgada por el Servicios de Emergencias Sanitarias no entorpecerá la que pudieran efectuar otros organismos sean técnicos sean públicos o privados.-

Artículo 44.- Los Organismos que otorgan ayuda económica notificarán al Servicio de Emergencias Sanitarias sobre los beneficios que acordaren, acompañando la información a que se hace referencia el Artículo 41 del presente Decreto.-

Artículo 45.- La información y/o calificación prevista en los artículos 41 y 42 del presente Decreto deberá efectuarse en un plazo de veinticuatro (24) horas.

La notificación a que alude el Artículo 44 deberá efectuarse en idéntico plazo.-

Artículo 46. - Si la ayuda económica requerida consistiere en un subsidio del Ministerio de la Familia y Promoción Social, no corresponderá otorgar tal beneficio cuando la derivación fuere voluntaria o el Instituto de Seguridad Social y Seguros (SEROS) hubiere otorgado préstamo con motivo del caso. Sin perjuicio de ello, se podrán otorgar dichos beneficios cuando situaciones de necesidad o urgencia evidentes lo justifiquen.-

Artículo 47.- La Secretaría de Salud y el Instituto de Seguridad Social y Seguros dictarán las normativas internas necesarias a los efectos del cumplimiento de lo establecido en los arts. 39 a 48 del presente Decreto.-

CAPITULO V

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 48.- Cuando los recursos de la Secretaria de Salud resulten insuficientes para auxiliar una emergencia sanitaria prevista en la presente reglamentación quedarán afectados automáticamente ante el requerimiento que las autoridades sanitarias efectúen a los responsables de otras reparticiones oficiales provinciales, los vehículos que aquellos posean y sean necesarios.-

Artículo 49.- Cuando la importancia del operativo haga necesaria la concurrencia de recursos humanos que desborden la capacidad de los existentes en la Secretaria de Salud o cuando la urgencia lo justifique por razones de tiempo y/ o distancia, quedarán afectados ante el requerimiento de las autoridades sanitarias, los disponibles en otras reparticiones de la zona donde ocurrió la emergencia en primera instancia y si es necesario en otras.-

Artículo 50.- Los requerimientos mencionados en los artículos 29, 30 y 49 de la presente Reglamentación serán tenidos por carga pública.-

Artículo 51.- El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro, Secretario de Estado en el Departamento de Bienestar Social.-

Artículo 52.- Regístrese, comuníquese, dese al Boletín Oficial y cumplido, archívese.

DECRETO I – N° 1059/84
Reglamenta Ley I N° 23 (antes Ley 1068)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1 / 35	Texto original
36	Decreto N° 1328/95 art. 1
37	Decreto N° 1328/95 art. 2
38	Decreto N° 1328/95 art. 3
39	Decreto N° 499/93 art. 1
40	Decreto N° 499/93 art. 2
41	Decreto N° 499/93 art. 3
42	Decreto N° 499/93 art. 4
43	Decreto N° 499/93 art. 5
44	Decreto N° 499/93 art. 6
45	Decreto N° 499/93 art. 7
46	Decreto N° 499/93 según texto por Decreto N° 1340/93 art. 1
47	Decreto N° 499/93 art. 9
48 / 52	Texto original

Artículos suprimidos:

Anteriores arts. 38, 39 y 40: derogados por decreto N° 675/2005.

Anterior art. 42: por objeto cumplido.

Se suprimió del art.47 “en un plazo de quince (15) días” por haber vencido el plazo estipulado.

DECRETO I – N° 1059/84
Reglamenta Ley I N° 23 (antes Ley 1068)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 1059/84)	Observaciones
1 / 35	1 / 35	
36	1 (Decreto N° 1328/95)	Por fusión
37	2 (Decreto N° 1328/95)	Por fusión
38	3 (Decreto N° 1328/95)	Por fusión
39	1 (Decreto N° 499/93)	Por fusión

40	2 (Decreto N° 499/93)	Por fusión
41	3 (Decreto N° 499/93)	Por fusión
42	4 (Decreto N° 499/93)	Por fusión
43	5 (Decreto N° 499/93)	Por fusión
44	6 (Decreto N° 499/93)	Por fusión
45	7 (Decreto N° 499/93)	Por fusión
46	8 (Decreto N° 499/93 según texto por Decreto 1340/93 art. 1)	Por fusión
47	9 (Decreto N° 499/93)	Por fusión
48	36	
49	37	
50	41	
51	43	
52	44	

Observaciones Generales:

Se sustituyó:

“Subsecretaría de Salud” por “Secretaría de Salud”.

“Ministerio de Bienestar Social” por “Secretaría de Salud” en ciertos casos y en otros por “Ministerio de la Familia y Promoción Social”.

“CORFO” por “Unidad Ejecutora Provincial de Industria, Agricultura y Ganadería”.

“Dirección General de Salud y Medio Ambiente” por “Dirección Provincial de Emergencias Sanitarias y Derivaciones Médicas”.

“Secretaría General de la Gobernación” por “Ministerio de Coordinación de Gabinete”.

Se eliminó las referencias innecesarias a “el Sistema Provincial de Salud”.

DECRETO I – N° 1059/84
ANEXO A

NORMAS PROVINCIALES PARA LA EVACUACION AEROMEDICA

1. Carácter de la Evacuación Aérea.

La evacuación por medio aéreo de enfermos, heridos o traumatizados es un medio de transporte que debe ser empleado únicamente cuando a juicio del médico tratante concurren las circunstancias que se indican a continuación:

- a) Falta de medios de transporte de un determinado caso en el lugar de origen.
- b) Gravedad del paciente que determine la urgente necesidad de internación hospitalaria y no pueda ser brindada en la zona.
- c) Necesidad de inmediata intervención de especialistas para la atención del enfermo o traumatizado.
- d) Cualquier caso no previsto en la presente Reglamentación y en el que se solicite el traslado invocando razones médicas o sociales, éste será resuelto por el Señor Secretario de Salud o el Director Provincial de Emergencias Sanitarias y Derivaciones Médicas.-

2. Normas para la evacuación aeromédica:

2.1. Propósito:

Establecer los aspectos técnico-administrativos para efectuar evacuaciones aeromédicas.

2.2. Alcance:

Aplicable a todos los pacientes que pueden ser transportados por vía aérea.

2.3. Traslado de pacientes y su evacuación por vía aérea:

En lo que respecta a la evacuación sanitaria (Modo aéreo), existen contraindicaciones absolutas o relativas.

2.3.1. Son contraindicaciones absolutas:

1º) Afecciones cardíacas:

- a) Lesiones valvulares o congénitas descompensadas.
- b) Infarto de miocardio reciente.
- c) Angina de pecho (con accesos subintrantes)

d) Lesiones miocárdicas evolutivas.

e) Arritmias no controladas capaces de alterar la dinámica miocárdica.

2º) Afecciones pleuropulmonares:

a) Tuberculosis evolutiva abierta.

b) Neumotórax de cualquier tipo.

c) Enfisema subcutáneo

d) Estado de "mal asmático"

e) Enfisema pulmonar severo

f) Derrames pleurales (que ocupen dos tercios de la cavidad pleural).

3º) Afecciones digestivas:

a) Enterocolitis agudas.

b) Hernia estranguladas o voluminosas, o hernia diafragmática.

c) Cólico y/ o megacolon, particularmente si son mal tolerados.

d) Crisis ulcerosas gastroduodenales.

e) Cirrosis descompensadas o ascitis.

4º) Afecciones de los órganos de los sentidos:

a) Enfermedades capaces de provocar obstrucciones tubaria o sinusal.

5º) Otras afecciones orgánicas:

a) Anemia de cualquier tipo con menos de 3 millones de hematíes o de tasa de hemoglobina inferior al 8,5% gr. 2.

b) Crisis hipertiroides.

c) Hipertensión endocraneana.

d) Punción lumbar reciente (hasta 48 horas)

e) Epilepsia, alienación mental (si no están sedados o con elementos de contención).

f) Nefritis aguda o crónica con tasa elevada de urea en sangre.

g) Gran susceptibilidad al "mal vuelo" (cinetosis).

h) Enfermedades infecto-contagiosas (en período agudo salvo, los casos expresamente autorizados).

2.3.2. Contraindicaciones relativas:

1º Afecciones cardíacas:

a) Coronariopatías.

2º Afecciones digestivas:

a) Afecciones que predisponen al meteorismo.

3º Afecciones de los órganos de los sentidos:

a) Antecedentes de otitis y/ o hemorragias laberínticas.

b) Amenaza de obstrucción tubaria.

c) Hemorragias retinianas.

4º Heridos operados:

a) Traumatismos de cráneo antes del tercer día de ocurrido el accidente (peligro de edema cerebral entre el 3º y 5º día).

b) Operados de tórax (recientes).

c) Operados de abdomen (recientes).

d) en b) y c) tener en consideración el criterio del médico tratante a través de la magnitud de la intervención y evolución del post-operatorio.

No obstante lo especificado sobre las contraindicaciones absolutas, el médico responsable de la evacuación aeromédica tiene la atribución de aplicar su criterio profesional a fin de proceder a su evacuación con los riesgos consiguientes por su traslado, si la afección del paciente no puede ser tratada en el lugar de origen.-

3. Prioridad de Evacuación de Pacientes por Vía Aérea

Selección de pacientes:

Es factor excluyente de la evacuación sanitaria de enfermos y/ o heridos por vía aérea, el caso de pacientes con afecciones médicas o traumatismos cuya evacuación aérea este formalmente contraindicada.

3.1. Prioridades:

Toda evacuación sanitaria (modo aéreo) deberá cumplirse con un mínimo de demora. La atención médica en ciertos casos es más urgente que en otros; por ello, es necesaria

siempre una correcta clasificación de todos los evacuados en potencia de acuerdo con la urgencia de la asistencia requerida.

La autoridad sanitaria que intervenga en la evacuación deberá fijar el orden de prioridad de acuerdo a lo siguiente:

Prioridad 1: Para los casos que deban ser evacuados inmediatamente, con el objeto de brindar hospitalización urgente y tratamiento definitivo para salvarle la vida o cuando la situación o táctica demande el desplazamiento inmediato desde o/ a lugar determinado.

Este pedido de evacuación deberá cumplimentarse con prioridad a cualquier otro movimiento aéreo de pacientes.

Prioridad 2: Para los casos que requieran hospitalización y tratamiento menos urgente, pero si deban ser evacuados a corto plazo: esto es dentro de las tres a seis horas.

3.2. Posición de traslado

Dada la variedad de las posiciones en que pueda ser realizado el traslado aéreo de los pacientes, para cada una de las prioridades antes dichas, el médico que intervenga en la evacuación sanitaria (modo aéreo) deberá fijar asimismo en el requerimiento de traslado la posición aconsejable, a los fines de una correcta disposición del equipo de evacuación en el avión (arneses, camillas, asientos u otros).-

4. Preparación Previa de Pacientes para su Evaluación por Vía Aérea:

Preparación técnico - profesional:

1º) Es primordial la estabilización humoral del paciente previo al vuelo.

2º) Si son necesarios medicamentos especiales (no previstos en el botiquín de vuelo para su utilización durante el mismo) procurar su provisión previa.

3º) Las curaciones se hacen previas al vuelo o en las escalas.

4º) Si es necesaria la aplicación de líquidos parenterales previos al vuelo, realizarla lo más próximo a la partida y obtener su provisión previa, si fuera necesario su reposición durante el vuelo.

5º) Caracterizar permanentemente a los pacientes con retención urinaria y procurar la provisión previa de los alimentos, que fuera necesario suministrar durante el vuelo.

6º) Identificar cuáles pacientes requieren potencialmente administración de oxígeno en vuelo para fijar su ubicación en el avión cerca de las tomas correspondientes.

7º) Identificar cuales pacientes requieren posiciones especiales y/ o cambios de posición, determinando lapsos en que deben realizarse los mismos.

8º) Cuando se presume que se puedan presentar dificultades en la permeabilidad de la vía aérea durante el vuelo, el paciente será intubando previamente al embarque y en

caso que el accidente se produjera en el aire se deberá contar con todos los elementos para efectuar dicha intubación incluyendo en esto la capacidad técnica del médico acompañante para efectuarla.

9º) Prever la provisión de lápices y papel para la comunicación con aquellos pacientes que no pueden hablar.

10º) Identificación completa de pacientes psiquiátricos y/ o epilépticos, a los cuales se sedará convenientemente antes del vuelo.

11º) Debe despojarse a los pacientes psicóticos de hojas de afeitar, encendedores, frascos, por ser objetos potencialmente peligrosos. Asimismo deberá preverse su contención con chalecos de fuerza y/ o correas a la camilla, durante el vuelo. Incluir en el botiquín psicofármacos de acción potente y en dosis necesarias (tipo Halopidol) a fin de obtener la sedación adecuada.

12º) Identificar los pacientes con fracturas de maxilar, a los que se medicará convenientemente previamente al vuelo, con anticinetósicos.

13º) Identificar los pacientes infecciosos, los que serán evacuados solamente en casos de emergencia, cuidando su prolija ubicación en un área determinada en el avión.

14º) Los pacientes inconscientes deberán ser cuidadosamente separados "de la vista del resto" por biombos o mantas, previniendo al personal de sanidad de tal hecho. El traslado de estos pacientes solo se hará en caso de imprescindible necesidad.

5. Botiquín de evacuación Médica Aérea

A - Equipo médico instrumental	cant
A 1 Aguja Pauchet para sutura	6
A 2 Alfileres de seguridad	25
A 3 Tensiómetro con estetoscopio y funda (en lo posible aneroide)	2
A 4 Bajalenguas de metal	2
A 5 Caja de bronce niquelado de 25 x 9 x 7 cm conteniendo:	1
A 6 Mango para bisturí de hoja intercambiable N° 3	1
A 7 Hoja para bisturí N° 10	3
A 8 Pinza de disección de 13 cm	1
A 9 Pinza de dientes de ratón 13 cm	1
A 10 Pinza Kocher recta de 13 cm	5
A 11 Pinza de Halstead recta de 13 cm	2
A 12 Porta-agujas de Mayo-Hegard de 19 cm	1
A 13 Separador de Farabeuff de 14 cm juego de 2	1
A 14 Tijera de Mayo curva	1
A 15 Tijera de Mayo recta	1
A 16 Sonda acanalada	1
A 17 Riñonera enlozada	1
A 18 Respirados AMBU	2
A 19 Laringoscopio de ramas curvas para adulto tipo Mc-Intosh	
A 20 Sondas endotraqueales para adultos	
A 21 Férula plástica infalible	
B - Equipo médico vario	

B 1 Termómetro clínico	1
B 2 Tablillas para inmovilizaciones de 50 x 10 cms	5
B 3 Pañolotas de 70 x 70 cms. (auscultar y cabrestillo)	5
B 4 Algodón hidrófilo paquete por 250 grs.	4
B 5 Gasa esterilizada 50 trozos 20 x 20 cms. envasada en bolsa de plástico	5
B 6 Guantes goma estéril 7 1/2 y 8 (3 pares c/u)	6
B 7 Hebra de hilo N° 60 por 30 cm. sobre estériles con diez (10) hebras cada uno	2
B 8 Tela adhesiva de 5 cms.	5
B 9 Vendas de cambric de 10 cms. x 4,57 cm	10
B 10 Vendas de cambric de 5 cms. x 4,57 cm	10
B 11 Venda camiseta de 20 cms. x 5m	2
B 12 Guía perfus N° 1	5
B 13 Catéter k 30	5
B 14 Catéter k 31	5
B 15 Aguja Butterfly (aguja mariposa) calibres 8 y 10	5
B 16 Sonda Nelaton o Foley N° 16	3
B 17 Sonda nosogástrica k 10	3
B 18 Bolsa de agua caliente	4
B 19 Bolsa de hielo	4
B 20 Jeringa descartable de 10 cms. c/ agujas 80/8	10
B 21 Jeringas descartables de 20 cms. c/ agujas 25/8	10
B 22 Chatas de plástico	2
B 23 Papagayos de plástico	2
B 24 Tubo de oxígeno de 100 lts. de capacidad de las siguientes medidas y peso: alto (incluido tapa) 81 cms. diámetro exterior: 14 cms. peso 158000 kgs. con válvulas reductoras de presión de oxígeno, con dos relojes uno para la alta presión en el tubo y otro para medir el caudal de salida de oxígeno en litros por minuto con conexión y máscaras Campbell para oxígeno, al 35%, tipo VENTIMASK.	
C - Elementos de uso general	
C 1 Linterna de tres (3) elementos con pilas	2
C 2 Insecticida en aerosol	2
C 3 Desodorante de ambiente en aerosol	1
C 4 Sorbete de plástico (pajita para ingestión de líquidos)	50
C 5 Vaso plástico o papel	50
C 6 Toallas de papel hojas	200
C 7 Cuaderno de 100 hojas	1
C 8 Lapicera a bolilla, azul y rojo	4
C 9 Bidón de 10 litros con tapa y vertedor	2
C 10 Heladera de telgopor de 50 x 50 x 25 cms	1
C 11 Sachet de plástico con agua congelada para heladera de 250 cm ³	10
C 12 Termos de 1 litro cada uno	3
C 13 Almohadas de poliuretano	6
C 14 Frazadas o mantas	6
C 15 Marcadores de fieltro, rojo y azul tipo Drypen o Pelikan	2
D - Medicamentos	
Uso oftálmico	
D 1 Colirio descongestivo (Visumetile), Fco. x 5 mil	1

D 2 Colirio con antibiótico y esteroides (Fluorobioptal) Fco. x 5 ml.	1
D 3 Colirio anestésico (Anestalcon) Fco.	1
D 4 Colirio y descongestivo (Vistaciran)	1
D 5 Pomada con antibiótico y esteroides (Gramacortil) pomo x 5 grs.	
Uso externo	1
D 6 Detergente (D.G. 6 - jabón blando), frasco x 250 ml.	1
D 7 Anestésico (Xilocaína jalea), pomo	1
D 8 Gotas nasales (Nafazolizan), frasco	1
D 9 Antiséptico tipo Pervinox o alcohol yodado o similar	Uso oral
D 10 Antiespasmódico	
D 11 Analgésico antipirético	
D 12 Analgésico antiespasmódico	
D 13 Anticinetósico	
D 14 Tranquilizantes (Benzodiacepina)	
D 15 Trinitrón	Uso parenteral
D 16 Agua destilada apirogenética, amp. x 5 cms.	10
D 17 Analgésicos (Dipirosan) amp.	10
D 18 Anestésicos - arrítmicos (Xilocaína al 2%) Fco. Amp. x 120 ml.	2
D 19 Antiespasmódico (Buscapina o similar) amp. x 1 ml.	25
D 20 Aleudrin (ampollas)	10
D 21 Cardiotónicos (Cedilanid o similar) Ampollas x 2 ml.	5
D 22 Corticosteroides (Decadrón o similar) fco. amp. x 2 ml.	5
D 23 Hipertensor (Effortil o similar) amp. x 1 ml.	5
D 24 Neuroléptico (ampliactil o similar) de 2.5% amp. x 2 ml.	5
D 25 Solución fisiológica, bolsa plástica aspirofusor x 500 ml.	5
D 26 Tranquilizantes (Valium o similar) amp. x 10 ml.	10
D 27 Opiáceos (morfisan) ampollas	10
D 28 Dextran 60 fcos. x 500 cm3.	10
D 29 Bicarbonato de Sodio en sol. molar (100cm3.)	10
D 30 Manitol 15% (500 Cm3.)	5
D 31 Diuréticos del tipo de la Fusemida	
D 32 Hipotensores del tipo de la rawoolfia	
D 33 Psicofármacos (tipo Halopidol)	

DECRETO I – N° 1059/84

ANEXO A

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original del Anexo I del Decreto N° 1059/84.	

**DECRETO I – N° 1059/84
ANEXO A**

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 1059/84)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Anexo I del Decreto N° 1059/84.		

Observaciones Generales:

Se sustituyó : “Subsecretario de Salud” por “Secretario de Salud” y “Director General de Salud y Medio Ambiente” por “Director Provincial de Emergencias Sanitarias y Derivaciones Médicas.”

DECRETO I – N° 1632/91
Reglamenta Ley I N° 26 (antes Ley 1098)

Artículo 1°.- El Fondo de Desarrollo Energético creado por el artículo 2° de la Ley I N° 26 (antes Ley 1098), funcionará en la Unidad de Organización 23 Dirección General de Servicios Públicos - Jurisdicción 3 - Ministerio de Economía y Crédito Público.-

Artículo 2°.- El Fondo de Desarrollo Energético se integrará con los siguientes recursos:

- a) Con los aportes del Tesoro Provincial, cuando el Poder Ejecutivo así lo establezca;
- b) Con aportes provenientes de Organismos Nacionales, otras Provincias, Otros Entes Oficiales o Públicos;
- c) Con el producido de las colocaciones a plazo fijo que se autoriza por el Artículo N° 17 del presente Decreto.-

Artículo 3°.- El porcentaje establecido en el Artículo anterior Apartado a) se aplicará sobre el total de la facturación, deducido todo tipo de impuestos.-

Artículo 4°.- Los usuarios finales del servicio público de energía serán los responsables de ingresar a la cuenta que se crea en el Artículo 6°, los fondos a que hace referencia el Artículo 2° - Apartado a) del presente Decreto y Agua y Energía Eléctrica S.E. será el responsable de ingresar los fondos indicados en el Apartado b) del Artículo 2° del presente Decreto.-

Artículo 5°.- Los importes correspondientes al Fondo de Desarrollo Energético, Artículo 2° - Apartado a), deberán ser ingresados a la cuenta corriente abierta a tal efecto en el Banco del Chubut S.A, Sucursal Rawson, a la que se refiere el Artículo 6° del presente Decreto, dentro de los diez (10) días hábiles posteriores al vencimiento de las respectivas facturaciones.

A todos los efectos, se considerará como formal fecha de pago la correspondiente al Banco receptor del depósito o emisor de la transferencia, debiendo los responsables remitir copias certificadas, por la Sucursal pertinente, de dichos depósitos o transferencias a la Dirección General de Servicios Públicos en un lapso máximo de cinco (5) días hábiles de su emisión.-

Artículo 6°.- Autorízase la apertura de una Cuenta Recaudadora en el Banco del Chubut S. A. con el fin de ingresar los conceptos previstos en el Artículo 2° del presente Decreto y cuyos únicos egresos serán transferencias al Tesoro Provincial.-

Artículo 7°.- Autorízase la apertura de una cuenta en el Banco del Chubut S. A., denominada "Fondo de Desarrollo Energético" que recibirá como únicos ingresos depósitos o transferencias del Tesoro Provincial; y cuyos egresos se ajustarán a lo previsto en el presente Decreto.-

Artículo 8°.- Los responsables de las cuentas cuya apertura se autoriza por el presente Decreto serán: Director General; Director de Administración y Tesorero de la Dirección General de Servicios Públicos.-

Artículo 9°.- Los responsables del artículo anterior deberán rendir cuentas al Tribunal de Cuentas, según lo establecido por la Ley de Administración Financiera.-

Artículo 10.- Los importes ingresados al Fondo de Desarrollo Energético se destinarán a cubrir los gastos resultantes de proyectos y/ o ejecución de obras de infraestructura energética en la zona cordillerana, tales como generación, transformación de energía eléctrica convencional y no convencional, conducción, distribución, almacenamiento y plantas reductoras de gas natural o propano indiluido, y todas aquellas que hagan al desarrollo Energético en la región.-

Artículo 11.- Facultase al Ministerio de Economía y Crédito Público a crear una Comisión de Aplicación del Fondo de Desarrollo Energético, cuyos miembros actuarán ad-honorem y tendrán a su cargo el asesoramiento en lo que hace a priorización de obras y destino de los fondos.-

Artículo 12.- Trimestralmente la Dirección General de Servicios Públicos elevará a consideración del Ministerio de Economía y Crédito Público un informe de la recaudación y de la aplicación realizada.-

Artículo 13.- Los usuarios finales del servicio público de energía que aporten al Fondo de Desarrollo Energético deberán presentar ante la Dirección General de Servicios Públicos mensualmente y con carácter de Declaración Jurada, copia de la facturación por consumo de energía eléctrica correspondiente al período que se ingresa.-

Artículo 14.- Los responsables que retengan los fondos recaudados por un plazo superior al indicado en el Artículo 5° deberán abonar un interés mensual, equivalente a una vez y media el interés que en todo momento aplique el Banco del Chubut S. A. para operaciones generales de descuento de documentos, sobre lo adeudado, por el lapso de demora, en el pago. Estas sumas ingresarán al Fondo de Desarrollo Energético.-

Artículo 15.- Cuando por imperio del Artículo precedente los responsables deban abonar intereses de los pagos que efectúen se imputará el importe en primer lugar a dichos intereses y el saldo con cargo a la deuda.-

Artículo 16.- Las exenciones impositivas o tributarias que se hubieren otorgado o se otorguen en el futuro por disposiciones nacionales, provinciales y/ o municipales de promoción industrial o por normas específicas, no eximirán a las empresas o entes beneficiarios ni a los prestadores de servicios del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto.-

Artículo 17.- Facultase a los responsables del Fondo de Desarrollo Energético a efectuar operaciones bancarias en el Banco del Chubut S.A., tales como: colocaciones a plazo fijo, caja de ahorro, adquisición de moneda extranjera, etc.-

Artículo 18.- Regístrese, comuníquese, dese al Boletín Oficial y cumplido, archívese.-

DECRETO I – N° 1632/91
Reglamenta Ley I N° 26 (antes Ley 1098)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original del Decreto 1632/91 con fecha de emisión 08/10/1991.	

Artículos suprimidos:
 Artículo 2 inc.a): derogado
 decreto 92/1994 art. 3.
 Artículo 2 inc.b): derogado
 decreto 1633/95 art. 1.

DECRETO I – N° 1632/91
Reglamenta Ley I N° 26 (antes Ley 1098)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 1632/91)	Observaciones
1	1	
2 inc. a)	2 inc. c)	
2 inc. b)	2 inc. d)	
2 inc. c)	2 inc. e)	
3	3	
4	4	
5	5	
6	6	
7	7	
8	8	
9	9	
10	10	
11	11	
12	12	
13	13	
14	14	
15	15	
16	16	
17	17	
18	18	

Observaciones Generales:

Artículos definitivos 1, 11 y 12:

Se sustituyó “Economía, Servicios y Obras Públicas” por “Economía y Crédito Público”

Artículos definitivos 5, 6, 7, 14 y 17:

Se sustituyó “de la Provincia del Chubut” por “del Chubut S.A.”

Se deja constancia que la norma 1911 citada en el artículo 9 no se encuentra vigente y se reemplaza por LEY DE ADMINISTRACION FINANCIERA.

*Artículo 1º.- El Fondo de Desarrollo Energético creado por el artículo 2º de la Ley 3659, modificatorio de la Ley I N° 26 (antes Ley 1098), se ELIMINA LA FRASE “de la Ley 3659, modificatorio de la”

DECRETO I – N° 1781/92
Reglamenta Ley I N° 26 (antes Ley 1098)

Artículo 1°.- El Fondo de Compensación Tarifaria emergente de la Ley I N° 26 (antes Ley 1098), funcionará en la Unidad de Organización 23 - Dirección General De Servicios Públicos, Jurisdicción 3 - Ministerio de Economía y Crédito Público.-

Artículo 2°.- El Fondo de Compensación Tarifaria se integrará con los siguientes recursos:

a) Con un recargo del Ocho por Ciento (8%) con las limitaciones establecidas en el Artículo 3°, sobre la facturación de energía a consumidores finales de hasta Cincuenta Millones (50.000.000) de Kwh. mensuales que practiquen todos los prestadores de servicios eléctricos en el territorio de la Provincia del Chubut.

b) Con los montos resultantes de la aplicación del Artículo 22° del presente Decreto

c) Con los Aportes del Tesoro Provincial, cuando situaciones de emergencia declarada por el Poder Ejecutivo así lo establezca, como excepción a lo dispuesto en el Artículo 4° Inciso d) del Decreto N° 236/78.-

d) Con el Producido de la recaudación por los servicios prestados por la Dirección General de Servicios Públicos en pequeñas Localidades del Interior de la Provincia.-

e) Con el producido de las colocaciones de plazo fijo que se autorizan en el Artículo 25 del presente Decreto.-

f) Con aportes provenientes del Estado Nacional, otras Provincias, otros Entes Oficiales o Públicos.-

Artículo 3°.- El porcentaje establecido en el artículo 2° apartado a) se aplicará sobre el total de la facturación por el servicio eléctrico prestado, deducido todo tipo de impuesto.-

Artículo 4°.- Las Entidades productoras, distribuidoras y/ó prestadores del servicio público de energía eléctrica liquidarán conjuntamente con la facturación del consumo de energía que efectúen al consumidor, el porcentaje determinado en el Artículo 2°, apartado a) del presente Decreto indicándose como concepto en la facturación la denominación: "Adicional Ley 1098".- Dichas Entidades actuarán como agentes de retención del Adicional Ley I N° 26 (antes Ley 1098) debiendo percibir el importe del mismo, conjuntamente con el que corresponde a los demás rubros del suministro del fluído eléctrico al usuario.-

Artículo 5°.- Los usuarios finales directos del Servicio Público de Energía Eléctrica del Mercado Eléctrico Mayorista serán los responsables de ingresar a la cuenta creada a tal efecto los fondos a que hace referencia el Artículo 2°) apartado a) del presente Decreto, debiendo cumplimentar las demás obligaciones establecidas en el mismo para los agentes de retención.-

Artículo 6°.- Los importes percibidos por aplicación del Adicional Ley I N° 26 (antes

Ley 1098) deberán ser ingresados a la cuenta especial abierta a tal efecto en el Banco del Chubut S.A., Sucursal Rawson, a la que se refiere el Artículo 9° del presente Decreto dentro de los diez (10) días hábiles posteriores al vencimiento de las respectivas facturaciones.

En los casos de los agentes de retención efectúen cobros con posterioridad al vencimiento, deberán ingresar dentro de los diez (10) días hábiles de percibidos los importes del adicional Ley I N° 26 (antes Ley 1098) con los respectivos intereses por mora y/o punitivos que representen acrecentamiento del suministro básico declarado conforme a los criterios establecidos por cada entidad prestadora y en relación únicamente al servicio eléctrico. A tal efecto deberán utilizar las columnas pertinentes de la Declaración Jurada donde especificarán Monto y Carácter de los recargos.

A todos los efectos se considerarán como formal fecha de pago la correspondiente al Banco receptor del depósito o emisor de la transferencia, debiendo los agentes de retención remitir copias certificadas por la sucursal pertinente de dichos depósitos o transferencias a la Dirección General de Servicios Públicos en un lapso máximo de cinco (5) días hábiles de su emisión.-

Artículo 7°.- Las entidades que actúen como agentes de retención del Adicional Ley I N° 26 (antes Ley 1098) deberán rendir el mismo sobre un mínimo de energía facturada que será equivalente al 85% de la energía producida o comprada en bloque que ingresa al sistema.-

Artículo 8°.-Autorízase la apertura de una cuenta Recaudadora en el Banco del Chubut S.A. con el fin de ingresar los conceptos previstos en el artículo 2° del presente Decreto y cuyos únicos egresos serán transferencias al Tesoro Provincial.-

Artículo 9°.- Autorízase la apertura de una cuenta en el Banco del Chubut S.A., denominada "Fondo de Compensación Tarifaria Ley I N° 26 (antes Ley 1098)" que recibirá como únicos ingresos depósitos o transferencias al Tesoro Provincial, y cuyos egresos se ajustarán a lo previsto en el presente Decreto.-

Artículo 10.- Los responsables de las cuentas cuyas aperturas se autorizan por el presente Decreto serán: Director General, Director de Administración y Tesorero de la Dirección General de Servicios Públicos.-

Artículo 11.- Los responsables del artículo anterior deberán rendir cuentas al Tribunal de Cuentas según lo establecido por La Ley de Administración Financiera.-

Artículo 12.- Los importes ingresados al Fondo de Compensación Tarifaria se destinarán:

a) Para efectuar aportes económicos a las entidades productoras o distribuidoras que prestan servicios públicos de electricidad en aquellas localidades de la Provincia donde el costo de producción o distribución del kilowatt-hora supere el valor promedio de las tarifas de las cinco localidades de mayor consumo eléctrico de la Provincia, siempre que su producción o distribución no exceda de los OCHO MILLONES de kilowatt-hora anuales y que estudios técnico- económicos elaborados por el Organismo Provincial competente lo justifiquen, entendiéndose por tales tanto a la Provincia, a través de su

Organismo competente, como a las Municipalidades, Juntas Vecinales, Cooperativas u otras formas jurídicamente organizadas para la prestación del respectivo servicio público.

b) Para cubrir los gastos resultantes de obras, ampliaciones, reparaciones, mantenimientos o renovaciones de redes o equipos que la Provincia realice con destino a los servicios públicos de energía eléctrica, comunicaciones y agua potable que prestan las Entidades indicadas en el inciso anterior, ya sea en mano de obra y/o repuestos; así como aquellos gastos administrativos y otros que demanden el debido cumplimiento de la Ley I N° 26 (antes Ley 1098), cumpliendo siempre con la limitación establecida en el Artículo 1° de la Ley I N° 26 (antes Ley 1098).

c) Para la ejecución parcial o total de obras de infraestructura eléctrica en todo el territorio Provincial, siempre que las mismas estén destinadas a evitar incrementos tarifarios en el Mercado Eléctrico Mayorista Patagónico como consecuencia de restricciones en el sistema de transporte de distribución troncal. Para este objeto se afectarán los recursos excedentes una vez cumplidas las asignaciones establecidas en los incisos a) y b) del presente artículo.

Los aportes económicos a las Entidades previstos en el presente Artículo serán determinados periódicamente por Disposición de la Dirección General de Servicios Públicos, conforme a las pautas y procedimientos que se indican en los Artículos siguientes.

d) Para otorgar préstamos con garantía real a particulares con destino a la instalación de equipos de generación de energía no convencional en zonas rurales donde el suministro eléctrico por redes no resulte técnica ni económicamente factible.

Para este fin podrá afectarse anualmente hasta el uno por ciento (1%) del monto total del Fondo, autorizándose al Ministerio de Economía y Crédito Público a dictar la Reglamentación respectiva.-

Artículo 13.- Los aportes que se asignan a las entidades se regularán conforme a las necesidades reales de éstas a partir del análisis técnico-económico de su estructura de costos y con objeto de cubrir las diferencias entre los ingresos regulares que deben obtener por facturación de los servicios y los egresos necesarios de su funcionamiento, evaluados éstos con criterio de adecuada y eficiente administración.

La Dirección General de Servicios Públicos practicará los estudios técnico-económico a que se refiere el presente artículo estimando en función de ellos el aporte mensual que corresponda a cada entidad.

Tal estimación, con los estudios realizados, será sometida a dictamen de la comisión creada en el artículo siguiente la que podrá solicitar las aclaraciones o ampliación que considere oportunas y procederá a aconsejar a la Dirección General la aprobación de la propuesta o pudiendo sustituir ésta por otra que estime más adecuada. La Dirección General sólo podrá apartarse del dictamen de la Comisión mediante Disposición fundada.-

Artículo 14.- Créase en jurisdicción del Ministerio de Economía y Crédito Público,

Dirección General de Servicios Públicos, la Comisión de Aplicación del Fondo de Compensación Tarifaria, la que estará integrada por el Director de Energía, un miembro designado a propuesta de la Federación Chubutense de Cooperativas de Servicios Públicos Limitada y un miembro designado a propuesta del Sindicato Regional de Luz y Fuerza de la Patagonia. Los miembros de esta Comisión actuarán ad-honorem y emitirán dictámenes sobre las cuestiones, que por lo establecido en este Decreto o por decisión del Director General de Servicios Públicos, se someterán a su consideración. Dichos dictámenes deberán contener firma de un mínimo de tres de sus miembros para formar mayoría pudiendo la minoría fundamentar su opinión diversa.-

Artículo 15.- Bimestralmente, la Dirección General de Servicios Públicos ajustará los importe asignados a las entidades en base a las variaciones de los elementos integrantes de la estructura de costos, previo dictamen de la Comisión de Aplicación.

Los montos a otorgar se ajustarán a los recursos ingresados al Fondo de Compensación Tarifaria.-

Artículo 16.- La Dirección General de Servicios Públicos elevará trimestralmente a consideración del Ministerio de Economía y Crédito Público y a los miembros de la Comisión creada en el Artículo 14 un informe de la recaudación y de la distribución realizada por aplicación de la Ley I N° 26 (antes Ley 1098).-

Artículo 17.- Las tarifas eléctricas vigentes en las localidades beneficiarias de aportes del Fondo de Compensación Tarifaria serán fijadas por la Dirección General de Servicios Públicos mediante Disposición y se determinarán de la siguiente manera: se tomarán como base los respectivos promedios de las tarifas vigentes para los distintos servicios de las cinco (5) Cooperativas de mayor consumo eléctrico de la Provincia al mes inmediato anterior al de puesta en vigencia del presente Decreto reajustándose trimestralmente en función de los incrementos registrados en los Cuadros Tarifarios anteriormente citados.

Será facultad del Ministerio de Economía y Crédito Público modificar las mismas en aquellas localidades donde se considere apropiado y conveniente para lo cual proveerán los recursos necesarios para atender dicha disminución, los que deberán ingresar al Fondo de Compensación Tarifaria.-

Artículo 18.- Las entidades productoras y/o distribuidoras de energía eléctrica deberán acogerse expresamente al régimen del presente Decreto para poder gozar de los beneficios que acuerda el mismo. A tal fin, deberán celebrar un convenio con la Dirección General de Servicios Públicos en que aceptarán que la misma establezca sus cuadros tarifarios y la potencia instalada.-

Artículo 19.- Las entidades productoras y/o distribuidoras del servicio público de energía eléctrica que se acojan al régimen del presente Decreto deberán presentar ante la Dirección General de Servicios Públicos, dentro de los cinco primeros días de solicitadas toda la información y documentación que ésta les requiera y que se vincule con la explotación y Administración del servicio ya sea bajo la forma de comunicación institucional o de Declaración jurada requerida a los responsables.

La demora, omisión o negativa suministrarlos datos requeridos, o de su falseamiento

será causa de suficiente para suspensión de los aportes y beneficios que acuerda el presente régimen.-

Artículo 20.- Las entidades prestadoras del servicio público de energía eléctrica que actúa como agentes de retención del Fondo de Compensación Tarifaria deberán presentar ante la Dirección General de Servicios Públicos, mensualmente o bimestralmente según su modalidad de facturación, Declaración Jurada que será provista en formulario pre-impreso por la misma, El plazo máximo de dicha presentación será de diez (10) días corridos a partir del último vencimiento fijado en las facturas de los usuarios. En caso de incumplimiento la Dirección de Servicios Públicos podrá realizar de oficio las liquidaciones pertinentes en base a la documentación obrante en sus archivos para períodos equivalentes y tarifas actuales de la entidad prestadora en cada caso.-

Artículo 21.- Los agentes de retención de los fondos percibidos por aplicación de la Ley I N° 26 (antes Ley 1098), que retenga los importes recaudados por un plazo superior al indicado en el Artículo 6° incurrirán en mora de pleno derecho. La Dirección General de Servicios Públicos, aplicará sobre dichos importes los intereses moratorios que sucesivamente se fijen por todo el período comprendido hasta su efectivo pago, y que resulten de aplicar la siguiente fórmula:

$$I = C \left[\left(1 + \frac{i \cdot n}{365} \right) - 1 \right]$$

I= Interés por Mora

C= Importes del Adicional Ley I N° 26 (antes Ley 1098) ingresados fuera de término.

i= Tasa nominal Anual vencida fijada por el Banco del Chubut S.A., expresada en tanto por uno, cartera general.

n= Tiempo expresado en días que incurrió en Mora.

Transcurridos treinta (30) días corridos del vencimiento del plazo establecido en el Artículo 6° sin que los agentes mencionados cumplimenten el ingreso de los fondos aludidos, se aplicará además Interés Punitorio que consistirá en el 100% de los intereses determinados anteriormente.-

Artículo 22.- Cuando por imperio del artículo precedente los agentes de retención deban abonar intereses de los pagos que efectúen, se imputará el importe en primer lugar a dichos intereses y el saldo con cargo de la deuda.-

Artículo 23.- Las exenciones impositivas o tributarias que se hubieran otorgado o se otorguen en el futuro por disposiciones nacionales, provinciales y/o municipales de promoción industrial o por normas específicas, no eximirán a las empresas o servicios del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto ni del cumplimiento de la facturación, retención o pago del Adicional Ley I N° 26 (antes Ley 1098), con destino al Fondo de Compensación Tarifaria.-

Artículo 24.- Facúltase a los responsables del Fondo de Compensación Tarifaria a efectuar colocaciones en plazo fijo en el Banco del Chubut S.A..-

Artículo 25.- Regístrese, comuníquese, dese al Boletín Oficial y cumplimentese.-

DECRETO I – N° 1781/92 Reglamenta Ley I N° 26 (antes Ley 1098)	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1	Texto Original
2	Decreto 634/1993 Artículo 1
3	Texto Original
4	Decreto 634/1993 Artículo 3
5	Decreto 634/1993 Artículo 4
6/11	Texto Original
12	Decreto 134A/1999 Artículo 1
13/25	Texto Original

Artículos suprimidos:
Artículo 26: por objeto cumplido
Artículo 3 derogado
Decreto 92/1994 art. 2

DECRETO I – N° 1781/92 Reglamenta Ley I N° 26 (antes Ley 1098)		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 1781/92)	Observaciones
1	1	
2	2	
3	4	
4	5	
5	6	
6	7	
7	8	
8	9	
9	10	
10	11	

11	12	
12	13	
13	14	
14	15	
15	16	
16	17	
17	18	
18	19	
19	20	
20	21	
21	22	
22	23	
23	24	
24	25	
25	26	

Observaciones Generales:

Artículos definitivos 1, 14, 16 y 17:

Se sustituyó “Economía, Servicios y Obras Públicas” por “Economía y Crédito Público”

Artículo definitivo 12:

Se sustituyó “Hacienda, Obras y Servicios Públicos” por “Economía y Crédito Público”

Artículos definitivos 6, 8, 9, 21 y 24:

Se sustituyó “de la Provincia del Chubut” por “del Chubut S.A.”

Artículo 11.- Los responsables del artículo anterior deberán rendir cuentas al Tribunal de Cuentas según lo establecido por el Decreto Ley N° 1911.- se REEMPLAZA por LEY DE ADMINISTRACION FINANCIERA.

Artículo 12.- b) Artículo 1° de la Ley N° 3720..... Artículo 1° de la Ley I N° 26 (antes Ley 1098).

DECRETO I – N° 1330/81
Reglamenta Ley I N° 74 (antes Ley 1987)

REGLAMENTACIÓN DE LA LEY I N° 74 (ANTES LEY 1987)

Artículo 2º.- La acreditación de los requisitos exigidos para el ingreso se hará:

a) I. El matrimonio y el vínculo se justificarán con las partidas correspondientes. Cuando se trate de documentación expedida en jurisdicción extraña a la Provincia del Chubut, la misma deberá ser legalizada.

II. Los extranjeros que sean designados de Conformidad a este Estatuto deberán acreditar haber dado inicio a los trámites de naturalización dentro de los tres (3) meses de su designación y deberán continuarlos hasta la obtención de la nacionalidad argentina.

III. Los naturalizados que se encontraran en las condiciones previstas por las leyes especiales para la obtención de la carta de ciudadanía deberán iniciar los trámites correspondientes dentro del plazo de tres (3) meses a contar desde la fecha de cumplimiento de los requisitos exigidos, y continuarlos hasta su finalización.

IV. Los organismos Sectoriales de Personal, podrán requerir periódicamente, las constancias que acrediten el cumplimiento de lo previsto en II y III.

V. En el Decreto de nombramiento, deberán expresarse las razones que justifiquen la designación de extranjeros.

c) El Organismo de Contralor Médico verificará la buena salud y la aptitud psicofísica adecuada al cargo. No obstante, en casos de urgencia, el agente podrá tomar posesión del cargo mediante, la presentación de un certificado médico cuya expedición no date de un lapso mayor de treinta (30) días, donde conste que reúne esas condiciones. Este certificado tendrá una validez de ciento veinte (120) días a partir de la fecha de expedición, y en ese término deberá pronunciarse el organismo de contralor médico.

d) La Nacionalidad y la edad deberán acreditarse con la presentación de la Libreta de Enrolamiento, Cívica o Documento Nacional de Identidad y en el caso de menores, con este último documento o Cedula de Identidad.

e) Deberá verificarse con las constancias asentadas en la Libreta de Enrolamiento y Documento Nacional de Identidad.

f) Se acreditará mediante Declaración Jurada suscripta en formulario a tal efecto.

g) Será comprobada mediante la presentación de títulos, o certificaciones expedidas por la autoridad educacional competente.-

Artículo 4º.- I. Toda persona que hubiera sido separada de la Administración Provincial por aplicación de las sanciones de Cesantía y Exoneración podrá solicitar su rehabilitación ante el Poder Ejecutivo, cumplidas las siguientes condiciones:

1. En caso de Cesantía, después de dos (2) años desde la fecha del acto que la dispuso.

2. En caso de Exoneración, después de cinco (5) años desde la fecha del acto que aplicó la sanción.

II. El Poder Ejecutivo decidirá la rehabilitación, previo informe del Organismo Central de Administración de Personal sobre la procedencia de la medida.

III. La rehabilitación que decrete el Poder Ejecutivo solo tendrá este efecto y no creará derecho especial a reingreso a los cuadros de la Administración Provincial.

IV. Si la cesantía o exoneración hubiesen sido dispuestas en el orden Nacional, Municipal o en otras Provincias, la inhabilidad para el ingreso subsistirá hasta tanto se acuerde la rehabilitación por la autoridad que Impuso la sanción.

V. Se producirá la rehabilitación automática al haber transcurrido cinco (5) años a partir de la fecha de aplicación de la sanción, en aquellos casos de cesantía decretados por inasistencias injustificadas.

VI. La solicitud de rehabilitación se presentará ante la repartición a la cual el agente pertenecía, la que, con opinión sobre el particular, la elevará al Organismo Sectorial de Personal que, previa agregación de los antecedentes respectivos, la remitirá al Organismo Central.

VII. La rehabilitación no procederá cuando la causal de sanción expulsiva hubiere sido de las enumeradas en los Incisos b) y c) de este artículo de la ley.-

Artículo 5º.- La autoridad o funcionario correspondiente deberá abstenerse de poner en posesión del cargo o permitir la prestación de servicio de persona alguna, si no ha sido recibida la comunicación oficial del acto de nombramiento. El desempeño de tareas en contravención con lo dispuesto precedentemente hará directamente responsable a la autoridad o funcionario que los hubiera autorizado por los daños y perjuicios que se ocasionare.-

Artículo 6º.- Dentro de los treinta (30) días corridos de notificado del decreto de designación que deberá operarse en el plazo máximo de quince (15) días corridos, el agente deberá tornar posesión del cargo, caso contrario, adjuntando la constancia de haber sido notificado, se dejará sin efecto el nombramiento por no haber tomado posesión.-

Artículo 8º. - La disponibilidad relativa será dispuesta por los Señores Ministros del área, quienes deberán fijar destino al agente mientras permanezca en esa situación.

Las tareas que se le asignen deberán guardar relación con el cargo que ocupa y en la fijación de destino no podrá verse afectado el principio de unidad familiar.

b) La nómina de los agentes que se hallen en situación de disponibilidad absoluta será remitida al Organismo Central de Administración de Personal para que se disponga la reubicación de los mismos.-

Artículo 10.- La tramitación del cese del agente se realizará, según se trate, de la siguiente forma:

a) I. La oposición a que se refiere el artículo 6° de la Ley deberá ser formulada por el Poder Ejecutivo. Cumplido, se remitirán los antecedentes al Organismo de Personal para que se proyecte el acto administrativo al agente antes de los seis (6) meses de desempeño.

b) I. La renuncia deberá ser presentada por escrito ante el superior inmediato. Por circunstancias especiales podrá hacerlo por telegrama colacionado o elevando la nota al titular de la repartición.

II. El acto administrativo pertinente deberá dictarse dentro de los treinta (30) días corridos de recepción en el organismo sectorial de personal -

III. El agente estará obligado a permanecer en el cargo desde el momento de la presentación de la renuncia, hasta un plazo máximo de treinta (30) días corridos, salvo autorización en contrario, si antes no fuera notificado de la aceptación de la misma.

La autorización podrá ser dispuesta por el jefe de la respectiva unidad funcional, dejando expresa constancia de la fecha de cese en la elevación de la renuncia. Si ello se produjera con posterioridad, deberá comunicarlo de inmediato al organismo sectorial de personal. En ambos casos se entregará la certificación que así lo acredite, al interesado.

d) I. Cuando el agente hubiera agotado el máximo de licencia por razones de enfermedad, y no pueda reintegrarse a sus tareas, será dado de baja.

II. Cuando el agente padeciera de una incapacidad laboral que no le permita el reintegro a sus tareas, determinada por junta médica y siempre que pueda acogerse a los beneficios jubilatorios, podrá ser dado de baja cuando no tenga lugar el supuesto del apartado anterior.

f) Cuando el agente se hallare en la situación de incompatibilidad a que se refiere el artículo 67 de la Constitución Provincial, se dispondrá instrucción sumarial a los efectos de la aplicación de la sanción de Cesantía.

i) Si los impedimentos sobrevinieren luego del ingreso del agente, deberá cesar inmediatamente de producida dicha situación.

j) I. A los fines previstos en la Ley, establécese que será calificación insuficiente la determinada como grados 1 y 2 en el Apartado III de la reglamentación del artículo 30.

II. El personal jerárquico que obtuviere una sola calificación insuficiente cesará en tal carácter y será reubicado en el agrupamiento del cual provenía. De obtener otra calificación insuficiente en el agrupamiento en el cual fuere reubicado, dentro del término a que se refiere la ley, se dispondrá su cesantía. Si fuere reubicado en categoría

de menor remuneración que la que venía percibiendo, la diferencia se le mantendrá hasta que sea absorbida por incrementos generales.-

Artículo 13.- Para el desempeño de cargos sin estabilidad, además de las exigencias determinadas en el artículo 13 de la Ley, se deberá poseer el título habilitante y/o reunir los requisitos que fijen las disposiciones legales que rigen el funcionamiento de la repartición o que haya establecido el Poder Ejecutivo al aprobar la estructura orgánico funcional.-

Artículo 19.- I. El agente que hubiere accedido en forma definitiva a cargo con estabilidad no podrá ser trasladado sino a cargo de igual clasificación jerárquica que exija similares requisitos y luego de transcurrido el término de un (1) año como mínimo de desempeño en el mismo.

II. Los traslados a que se refiere el apartado anterior serán dispuestos por los señores ministros. Tratándose de traslados entre distintas jurisdicciones, corresponderá disponerlos al Poder Ejecutivo.

III. Cuando razones fundadas así lo justifiquen y las necesidades del servicio lo permitan, podrá accederse a la solicitud de pase de aquellos agentes que computen no menos de un (1) año de permanencia en el lugar de trabajo.

IV. Tratándose de solicitud de traslado por razones de salud, se dará intervención al Organismo de Contralor Médico.

V. En todos los casos, para que se disponga el traslado, es necesario la existencia de vacante en el plantel básico respectivo.

VI. Los traslados en las condiciones que prevé la ley serán dispuestos por los señores Ministros o el Poder Ejecutivo, según corresponda, y las tareas a asignar, deberán guardar relación con el cargo que ocupa el agente.-

Artículo 20.- La reserva del cargo con estabilidad que ocupe el agente, será determinada por decreto del Poder Ejecutivo, siendo indispensable para ello que el interesado formule solicitud expresa, acompañando la certificación correspondiente.

En tales casos, la reserva se prolongará hasta un período máximo de treinta (30) días desde la fecha en que cesó en el cargo que la motivó.-

Artículo 21.- I. El Organismo Central de Administración de Personal habilitará un registro con los antecedentes del personal que se halla en disponibilidad absoluta dispuesta con arreglo a lo previsto en el artículo 9º, segunda parte de la ley.

II. La reubicación de dicho personal se efectuará con la intervención del organismo sectorial de personal. Cuando ello no resultare posible dentro del cuadro de personal a que pertenecía, se dará cuenta al Organismo Central de Administración de Personal en procura de su ubicación en otro cuadro de personal.

III. Para la reubicación, se tendrá en cuenta primordialmente si el agente se halla alcanzado por una o varias de las siguientes situaciones;

- Agente de sexo femenino que tenga por lo menos un familiar a cargo y sea sostén del hogar.
- Agentes que tengan familiares a cargo, dando prioridad a los de mayor número.
- Agentes que tengan Impedimento físico que disminuya considerablemente sus posibilidades de trabajo.
- Antigüedad en la Administración Pública Provincial y en otros servicios computables para la obtención de beneficios previsionales.
- Calificaciones obtenidas (promedio).

IV. Las funciones que se asignen al agente reubicado deberán guardar relación con el cargo que ocupaba y en la fijación de destino no podrá verse afectado el principio de unidad familiar.

V. El agente que al ser declarado en disponibilidad absoluta se hallare en uso de licencia por razones de enfermedad deberá continuar en el goce de la misma hasta tanto el Organismo de Contralor Médico le dé de alta. En tales casos, la tramitación de las respectivas licencias se efectuará por intermedio del organismo sectorial de personal.

VI. El personal que se hallare gozando o que se encontrare en condiciones de obtener los beneficios de la jubilación ordinaria, y fuera alcanzado por la disponibilidad absoluta, no tendrá derecho a la reubicación ni a indemnización y cesará en sus funciones.

VII. No podrán disponerse designaciones en el ámbito del Estatuto mientras exista personal que se encuentre en ejercicio del derecho de prioridad regulado por el artículo 21º, en igual o equivalente categoría y agrupamiento, siempre que aquél reúna las condiciones requeridas para la vacante existente, debiéndose cubrir la misma con el nombramiento de ese personal.-

Artículo 22.-

c) Este adicional se liquidará conforme a las previsiones establecidas en el artículo 30º Apartado V de la presente reglamentación.

d) El adicional por bloqueo de título, que implica el no ejercicio de la actividad profesional respectiva, será acordado por el Poder Ejecutivo previa intervención del Organismo Central de Administración de Personal.

Procederá limitar la percepción del beneficio desde la fecha en que el agente deje de desempeñar el cargo que le acreditó el derecho, haciéndose responsable de la percepción indebida que pudiera producirse.

Para tal efecto, el organismo sectorial de personal llevará un registro permanente actualizado que posibilite el efectivo contralor.

f) el requisito del título profesional resultará de la naturaleza de las funciones asignadas al cargo del Agrupamiento Jerárquico que corresponda, en tanto signifique aporte de conocimientos de aplicación general o específica a la función desempeñada.

Los actos administrativos individuales de designación de personal en el Agrupamiento Jerárquico, acordarán expresamente el Adicional por Jerarquía Profesional cuando así corresponda.

h) I. Al agente que dentro de su plantel básico desempeñe interinamente cargo de categoría superior a la de su situación de revista, por ausencia temporaria de su titular, se le podrá reconocer la diferencia de sueldo existente como bonificación especial, siempre que su designación haya sido dispuesta por el Ministro del área y su desempeño sea superior a treinta (30) días corridos, no computándose en dicho término la licencia anual del titular. Su designación interina lo será sin perjuicio del cumplimiento del cargo del cual el agente es titular permanente.

II. Sólo podrán efectuarse estas designaciones Interinas para la conducción de grupos de trabajo.-

Artículo 23.- I. Tarea en horario extra o suplementario es aquella que resulta indispensable realizar como complemento de la labor ejecutada durante la jornada de trabajo fijada para todos los servicios generales de la Administración Pública Provincial, ya sea por escasez de personal y/o equipos, instalaciones, locales o tiempo útil.

II. Defínese como jornada de trabajo a los fines del presente el período que como horario general para la Administración Pública Provincial fije el Poder Ejecutivo o aquél que, en virtud de norma expresa, rija con igual carácter en determinada repartición u organismo.

Jornada diurna es la que se cumple desde las seis (6) hasta las veintidós (22) horas. Jornada nocturna es la que se cumple desde las veintidós (22) hasta las seis (6) horas del día siguiente.

III. Toda labor que se realice en horario extra o suplementario será objeto de contraprestación pecuniaria.

IV. Para la determinación del valor hora, se multiplicará el mínimo de horas de labor fijada como jornada semanal del agente, por 4,4 y este resultado operará como divisor de la remuneración integrada por sueldo y zona y los adicionales asignaciones y/ o bonificaciones no remunerativas.

V. Para determinar la contraprestación que corresponderá abonar al agente que realice tareas suplementarias fuera de sus funciones propias, se tendrá en cuenta el tipo, nivel y características de la prestación, la responsabilidad de las tareas y conocimientos especiales que deba poseer, correlacionándolo con las exigencias que guarden relación directa con el nomenclador de cargos. En estos casos deberá darse intervención previa al Organismo Central de la Administración de Personal.

VI. a) La retribución de las tareas que se realicen en horario suplementario en jornadas nocturnas se incrementarán en un cien por ciento (100 %)

b) Las que se realicen en jornada diurna, los días sábados, de asueto administrativo y los no laborables para la Administración Pública serán retribuidos con un incremento del cincuenta por ciento (50%), salvo los casos de aquellas actividades que se desarrollen exclusivamente en tales días.

c) Las que se realicen en jornada diurna los días Domingos y feriados nacionales o provinciales serán retribuidas con un incremento del cien por ciento (100%), salvo los casos de aquellas actividades que se desarrollen exclusivamente en tales días.

VII. Las horas extras o suplementarias serán autorizadas previamente por los Señores Ministros, Secretarios y Subsecretarios. De no existir autorización previa, en casos de urgencia que justifiquen su realización inmediata, deberán ser reconocidas por los Señores Ministros mediante Resolución fundada.

En caso de organismos que ejecuten obras públicas, los Señores Directores Generales y Directores podrán disponer la realización de horas extras para el personal afectado al Plan de Obras y Mantenimiento, en tareas de proyectos, ejecución, inspección, control o transporte únicamente.

Las mismas serán aprobadas mensualmente por el Subsecretario del área, previa certificación.

VIII. Las horas extras o suplementarias deberán ser certificadas diariamente por el funcionario que se designe, y, en forma mensual, serán visadas por el Director del organismo, para su posterior aprobación por los Señores Ministros, Secretarios o Subsecretarios.

La visación referida implica un análisis de los trabajos realizados y el control de su rendimiento.

Tanto el funcionario que certifica como el que visa serán solidariamente responsables de la veracidad de su cumplimiento.

IX. No procederá el pago por servicios extraordinarios en los casos de fracciones menores de una (1) hora, las que en cambio podrán acumularse mensualmente para cumplir ese lapso.

X. En ningún caso un agente podrá cumplir más de doce (12) horas diarias de labor.

En caso de comprobadas y fehacientes circunstancias excepcionales, en que por ineludibles razones de servicio se excediera el límite de 12 horas establecido, la aprobación y reconocimiento de las horas extras cumplidas, procederá por Decreto del Poder Ejecutivo

XI. Los agentes de una repartición podrán realizar tareas en horario suplementario en otra repartición o jurisdicción, pero con prioridad deberán hacerlo en la dependencia en la que revistan o prestan servicios.

En el primer supuesto, la autorización para realizarlas será concedida por el Señor Ministro o Subsecretario del área en la que revista el agente. Si correspondiere aprobación según lo determinado en VII, lo serán por Resolución conjunta de los Señores Ministros de esta área, y aquélla en la que prestó servicios. En estos casos, la erogación será presupuestariamente imputada a la repartición en la que el agente prestó servicios.

XII. No se asignará tarea en horaria suplementario al agente que se encuentre en uso de licencia de cualquier tipo, o que no haya prestado servicios por inasistencia, cualquiera fuese la causa, ni a quienes gocen de reducción horaria.

XIII. La realización de tareas en horario suplementario tiene carácter obligatorio para el agente y su negativa a prestarlas sin causa justificada podrá hacerlo pasible de sanción.

XIV. Si se hubiere fijado horario para la prestación de hora extra, no habrá tolerancia alguna, siendo su incumplimiento motivo de sanción disciplinaria.

XV. A los efectos de la retribución de horas extras o suplementarias, cumplidas en comisión de servicios, sólo será computable el tiempo efectivamente trabajado en exceso de la jornada normal de trabajo, entendiéndose por tal, el período de siete (7) horas diarias y/o cuarenta y cinco (45) semanales, cualquiera fuere la modalidad horaria en que sea cumplido; no se considerará como horario extra el tiempo de viaje, con excepción del caso de los chóferes de vehículos automotores.

También podrá efectuarse compensación por servicios extraordinarios mediante el otorgamiento de francos, computándose para tal fin, a razón de un (1) día por cada seis (6) horas, o las que totalicen una jornada habitual de labor. Siendo de aplicación lo establecido en el punto VI del presente.

a) Los francos compensatorios deberán usufructuarse en el transcurso del mes de prestación de los servicios de carácter extraordinarios que los hubieren originado, o del mes siguiente.-

Artículo 24.- La liquidación de las compensaciones se efectuará por los servicios administrativos en la forma que se establece a continuación:

Inciso 1:

a) y b) Viáticos y movilidad: En la forma y condiciones que se establezcan con carácter general para el personal de la Administración Provincial.

c) Cambio de destino, o indemnización por traslado, a abonarse cuando se disponga el cambio de destino del agente con carácter permanente, a lugar distinto de su residencia habitual, en la forma y condiciones que se establezcan.

Esa compensación es independiente de las órdenes de pasaje y de transporte que correspondan, o del reintegro de estos gastos al agente cuando para el traslado no fuera posible el uso de las órdenes oficiales respectivas.

d) Establécese que el setenta por ciento (70%) del monto de la retribución que corresponde al personal comprendido en este Estatuto lo será en concepto de gastos de representación o dedicación funcional.-

Artículo 26.- Quienes tomaran a su cargo el traslado de los restos del personal fallecido en el desempeño de una comisión de servicio fuera del asiento habitual, tendrá derecho a un reintegro equivalente al gasto que demande el traslado hasta el lugar que indiquen los deudos, dentro del territorio provincial. Si el fallecimiento del agente se produce durante el cumplimiento de funciones asumidas como consecuencia de un traslado con carácter permanente, no dispuesto a su pedido, se otorgará sin cargo órdenes de pasaje y cargas oficiales para el retorno, a su residencia habitual de los familiares que hubieran estado a cargo del extinto. Los reintegros a que se refiere este artículo son independientes de toda otra indemnización que pudiera corresponderle.-

Artículo 30.- I. El personal será calificado anualmente por el período comprendido entre el 19 de abril de un año y el 31 de marzo del siguiente, en las cualidades, conceptos o factores que se determinen en la Hoja de Calificación que se apruebe oportunamente a tal efecto.

El proceso de calificación deberá estar finalizado antes del 30 de abril de cada año y el adicional que corresponda a los agentes en concepto de calificación del período será liquidado con retroactividad al 1º del mismo mes, con sus haberes del mes de mayo.

II. El agente para ser calificado deberá acreditar como mínimo seis (6) meses de actividad durante el período de calificación.

Cuando un agente cambie de destino con una actividad no inferior a tres (3) meses desde el cierre de un período de calificación será calificado y la Hoja formará parte del acto administrativo que disponga su reubicación.

Dicha calificación será promediada con la que obtenga en su nuevo destino, siempre que en éste también supere los tres (3) meses de actividad.

Cuando en alguno de los destinos no alcance su actividad a dicho lapso, será válida la calificación definitiva obtenida en el que haya superado el mismo, siempre que sumadas no sean inferiores a seis meses.

III. La calificación definitiva que resulte de la Hoja respectiva comprenderá los siguientes grados, correspondiéndole a cada uno de ellos los intervalos de puntuación que se detallan:

- Grado 1. Deficiente..... Hasta 3,50 puntos
- Grado 2. Insuficiente..... de 3,51 a 4.50 pts.
- Grado 3. Regular.....de 4.51 a 5,50 pts.
- Grado 4. Normal "B" de 5,51 a 6.50 pts.
- Grado 5. Normal "A"..... de 6,51 a 7,50 pts.
- Grado 6. Distinguido.....de 7,51 a 9 pts.
- Grado 7. Sobresaliente.... de 9,01 a 10 pts.

IV. Con el objeto de asegurar la aplicación uniforme y general de un criterio racional de calificación, se establecerá un sistema idóneo para evitar desviaciones injustificadas en las curvas de calificación del personal.

V. A los efectos de la asignación del adicional por Calificación previsto en el artículo 22 inciso c), establécese la Nota Final que será la que surja por aplicación de los incisos b) o c) del presente con excepción del caso contemplado en el inciso a) del mismo. La nota final reflejará el nivel promedio de evaluación de desempeño, obtenido por el agente durante su carrera.

a) La primera calificación definitiva que obtenga el agente determinará el adicional correspondiente a ese periodo;

b) El puntaje obtenido en la segunda calificación definitiva se promediará con la primera, lo que dará como resultado la Nota Final, que determinará el adicional que corresponda al segundo periodo;

c) Las Notas Finales posteriores se obtendrán promediando el puntaje obtenido en la calificación definitiva del período, con Nota Final del inmediato anterior.

A los fines de la determinación de la asignación en concepto de Adicional por Calificación, las Notas Finales resultantes se distribuirán en los mismos grados, con sus respectivos intervalos de puntuación, que se detallan en el apartado III, a las cuales corresponderá el porcentaje que en cada caso se determina, el que se aplicará sobre el sueldo de la categoría. El porcentaje que corresponde a cada categoría, por período de calificación, será el siguiente:

—Grados 1 y 2, no tendrán asignado porcentaje.

—Grado 3 - 0.6 %

—Grado 4 - 1.00 %

—Grado 5 - 1.33 %

—Grado 6 - 2 %

—Grado 7 - 2.66 %

VI. Este adicional se incrementará anualmente, cuando así corresponda, en forma acumulativa y se liquidará mensualmente.

El porcentaje acumulado será inamovible, el agente no lo perderá por ninguna causa, ni será modificado con posterioridad a su acumulación por las variaciones que se puedan producir en el índice asignado a la categoría de revista respectiva.

En el caso de ascenso o cambio de agrupamiento, incluidos los previstos en los artículos 104, 106, 107 y 108, conservará el porcentaje acumulado en concepto de Adicional por Calificación, el que se aplicará sobre el sueldo de la nueva clase.

En los casos del artículo 105, se computará el Adicional por Calificación correspondiente a la clase del cargo desempeñado interinamente.

VII. La calificación del agente se efectuará a través de tres instancias, partiendo del superior inmediato y siguiendo con el orden jerárquico ascendente. La primera y segunda calificación servirán de guía para la tercera instancia, que efectuará la

calificación definitiva. Excepcionalmente, cuando no exista la posibilidad de tres (3) calificadores, el inmediato superior actuará en primera y segunda instancia.

VIII. El calificador de primera instancia será calificado por el calificador de segunda instancia, y así sucesivamente, una vez que haya entregado la calificación de su personal subordinado y su proceder deberá ser meritado en la calificación que reciba.

IX. El agente deberá ser notificado de la calificación que le hubiere correspondido, la que será inapelable. La notificación se efectuará en el lugar de trabajo y en la misma hoja de calificación.

El agente que por cualquier razón no pueda ser notificado de la calificación en su lugar de trabajo, deberá serlo por medio que permita justificar fehacientemente el cumplimiento de tal requisito. En tal caso, se dejará debida constancia de ello en la hoja respectiva.

La negativa a notificarse por parte del agente será considerada incumplimiento de una orden de servicio y sancionada en consecuencia.-

Artículo 31.- I. A los agentes que reserven cargo, en virtud de lo determinado en los Artículos 14 y 20 de la Ley I N° 74 (antes Ley 1987), le serán asignados ocho (8) puntos en concepto de calificación definitiva, en su cargo de reserva.

El personal designado en cargos sin estabilidad que reserve cargo en las condiciones del Artículo 14 percibirá el Adicional por calificación, según el siguiente detalle:

- Director General y aquél cuya remuneración se fije por planilla anexa salarial: Se aplicará el porcentaje acumulado sobre sus cargos de reserva.

- Director: Se aplicará el porcentaje acumulado sobre el sueldo correspondiente al cargo de Director.

El personal que renunciara al cargo de Director conservará el porcentaje de calificación acumulado durante su carrera administrativa, a los efectos de la percepción del adicional respectivo.

II. Los agentes que revisten en actividad, pero sin prestación de servicio por estar en uso de licencia por enfermedad con goce parcial o total de haberes, licencia especial con goce de retribución para estudios y/o actividades culturales, incorporación a las Fuerzas Armadas o de Seguridad, en uso de licencia por accidente de trabajo o enfermedad profesional serán calificados con el puntaje promedio que resulte de las dos (2) notas finales inmediatas anteriores obtenidas en el desempeño efectivo del cargo.

Cuando en el caso previsto en el apartado anterior el agente no cuente con las dos (2) notas finales anteriores, se le computarán siete (7) puntos.

Quedan comprendidos en las previsiones de este Apartado, los agentes que reserven cargo en las condiciones del artículo 67 de la Ley.

III. Si las causales que se enuncian en los apartados I y II del presente fueren de un período menor de seis (6) meses, el agente será calificado por su desempeño en el cargo. Esta calificación se promediará con la que corresponda según los apartados precedentes, a fin de obtener la calificación definitiva.-

Artículo 38.- La tramitación de la renuncia del agente se sujetará a lo prescrito en el inciso b) del artículo 10 de esta reglamentación.-

Artículo 39.- I. La autorización a cesar en sus tareas habituales del agente renunciante sometido a sumario de responsabilidad, o a proceso penal, deberá formalizarse mediante acto administrativo, y será acordada por la autoridad facultada para aceptar renunciaciones.

En dicho acto se dejará constancia de la causa a cuya resolución definitiva, se condiciona la aceptación de la renuncia oportunamente interpuesta.

II. Una vez concluida la causa administrativa o el proceso penal, se procederá:

1- Si correspondiere la aplicación de sanción expulsiva, la misma se dispondrá a partir de la fecha en que se autorizó el cese de funciones.

2- Si correspondiere la aplicación de sanción correctiva o se declarara la exención de responsabilidad disciplinaria, se dejará constancia de cualquiera de ambas circunstancias, en el legajo personal del agente autorizado a cesar, y se aceptará la renuncia a partir de la fecha del cese de sus funciones.-

Artículo 41.- I. Procederá la solicitud de reincorporación cuando en virtud de la desaparición de la incapacidad que motivó el cese del agente, el mismo hubiere perdido el goce total del beneficio previsional.

II. La solicitud deberá ser presentada por el interesado en el Organismo Sectorial de Personal de la Jurisdicción en que haya cesado, acompañando certificación que acredite lo establecido en el apartado anterior, expedida por el Instituto de Seguridad Social y Seguros.

III. El Organismo Sectorial de Personal, con informe de tareas que desempeñaba al momento del cese y antecedentes sobre título profesional, remitirá las actuaciones al Organismo de Contralor Médico a efectos de determinar la aptitud y condiciones psicofísicas del peticionante e índole de la tarea que podrá desarrollar conforme a las mismas.

IV. Luego de determinadas las tareas a asignar al interesado el Organismo Sectorial de Personal aconsejará el destino a dar, según las vacantes existentes en los planteles básicos y elevará los antecedentes a decisión del titular de la jurisdicción.

V. En caso de no existir vacante en el respectivo ministerio, se remitirán las actuaciones al Organismo Central de Administración de Personal a efectos de determinar la posibilidad de disponer la reincorporación en otro Cuadro de Personal, quien deberá proceder en la forma indicada en el punto anterior.

VI. En los casos en que la reincorporación se dispusiera en categoría inferior a la que tenía en el momento del cese, la diferencia de sueldo restante hasta alcanzar el que tenga asignado aquélla, se liquidará en concepto de “diferencia por escalafón”.-

Artículo 43.- La provisión de ropas se efectuará exclusivamente en aquellos casos en que la índole de la tarea exija determinada indumentaria o sea necesario el uso de equipo especial de trabajo por razones de seguridad.-

Artículo 44.-

Inciso a) I. El agente deberá cumplir íntegramente el horario que se fije para el desempeño de sus tareas, sin perjuicio de las franquicias que en forma expresa determina esta reglamentación.

II. Cuando el agente prestare servicios en días feriados o no laborables para la Administración Pública de la Provincia o en días en que le correspondía hacer uso de franco, y con tal motivo no gozare del pertinente descanso semanal, el mismo le será concedido dentro de los quince (15) días subsiguientes, sin perjuicio de lo determinado en el artículo 23 de esta reglamentación.

III. El personal que tenga asignada una jornada de cuarenta y ocho (48) horas semanales de labor en horario nocturno, tendrá derecho, por dicho período, a un descanso equivalente a una jornada de labor, sin perjuicio del descanso semanal normal.

IV. El cumplimiento de lo dispuesto en el apartado I se documentará mediante la verificación por medio de las planillas de asistencia u otro sistema debidamente autorizado, registrándose la presencia del agente a la iniciación y la finalización del horario de trabajo.

V. Exceptúase de registrar su asistencia únicamente a los Directores, personal sin estabilidad y personal de gabinete.

VI. Las faltas de puntualidad e inasistencias se regirán por las reglas específicas sobre la materia, aprobadas por el Poder Ejecutivo.

VII. Cuando el agente se hallare cumpliendo una comisión del servicio dispuesta por la autoridad correspondiente, el jefe de oficina o servicio que tenga a su cargo el control de la inasistencia del personal, consignará esa circunstancia en la planilla de asistencia o parte de novedades respectivo.

Inciso r) Cuando el agente cambie de domicilio, está obligado a comunicarlo dentro de los cinco (5) días hábiles de producido el mismo.-

Artículo 46.- La acción disciplinaria es el ejercicio del poder disciplinario que tiene la Administración Pública para sancionar a sus agentes por los hechos u omisiones que constituyan faltas administrativas.-

Artículo 47.- I. La sanción de suspensión será cumplida sin prestación de servicios y tendrá efecto a partir del primer día hábil subsiguiente a su notificación.

El acto administrativo que la dispone podrá fijar una fecha cierta a partir de la cual tendrá efecto, que no podrá exceder de cinco (5) días hábiles a contar desde la fecha del mismo acto.

II. El agente será notificado de la sanción impuesta en su lugar de trabajo, dentro de los dos (2) días de dictado el acto que la dispuso. Si no se encontrara prestando servicios por causas previstas en este estatuto, se le notificará el día de reintegro a sus tareas.

III. No podrán aplicarse dos sanciones disciplinarias por un mismo hecho.-

Artículo 50.-

Apartado 1.- I. El agente que se encontrare en el supuesto previsto será intimado para que se reintegre al servicio y presente los justificativos de ley, en un plazo de 48 horas a partir de su notificación.

II. Si vencido el término el agente no se reintegrare al servicio, o habiéndose reintegrado no presentó justificativo hábil de sus inasistencias, se procederá a dar inicio al trámite de cesantía.

III. Los antecedentes serán girados al Organismo Sectorial de Personal, que verificará el cumplimiento del procedimiento descrito y proyectará el acto administrativo de cese, remitiendo las actuaciones al Organismo Central de Administración de Personal.

IV. La intimación referida en II será efectuada por el superior inmediato del agente incurso en falta.-

Artículo 55.-

Inciso c) I. Por la prescripción de la acción se extingue el derecho a proceder contra los responsables de la comisión de hechos u omisiones que constituyen faltas administrativas.

II. La prescripción de la acción comienza a correr desde el día en que se comete la falta, si ésta fuese instantánea o desde que cesó de cometerse si fuera continua, y se opera de pleno derecho por el simple transcurso del tiempo.

III. La comisión de una nueva falta y los actos de procedimiento disciplinarios que tiendan a mantener en movimiento la acción disciplinaria interrumpen la prescripción de la acción.

IV. El proceso judicial suspende la prescripción hasta su resolución definitiva y siempre que de las actuaciones administrativas no surja probada responsabilidad disciplinaria, en cuyo caso podrá dictarse resolución final dejando establecido que la misma queda subordinada al resultado de aquél.

V. La prescripción corre, se suspende o se interrumpe separadamente para cada uno de los responsables de la falta.-

Artículo 57.- La sustanciación de sumarios administrativos por hechos que puedan configurar delito y la aplicación de sanciones en el orden administrativo serán independientes de la causa criminal, y el sobreseimiento provisional o definitivo respecto del imputado en la causa, o la absolución, no impedirán la aplicación de sanciones disciplinarias, correctivas y/o expulsivas.

La resolución que recaiga en el orden administrativo pendiente la causa criminal tendrá carácter provisional, y podrá ser sustituida por otra que imponga sanciones, o las imponga de mayor gravedad luego de dictada sentencia condenatoria en la causa penal.-

Artículo 58.-

I: La disponibilidad relativa y/ o la suspensión preventiva del agente presuntamente incurso en falta podrán disponerse de oficio por la autoridad que ordena el sumario al disponer la sustanciación respectiva o posteriormente, a solicitud del sumariante, cuando sea necesario para el establecimiento de los hechos motivo de la investigación, o cuando su permanencia sea incompatible con el estado de autos.

II - a) La disponibilidad relativa se ajustará a las prescripciones del artículo 8° inciso a) de la Ley I N° 74 (antes Ley 1987).

b) La suspensión preventiva podrá aplicarse cuando la gravedad del hecho o sus circunstancias particulares, aconsejen el alejamiento del agente de la actividad administrativa. Se impondrá sin goce de haberes y tendrá una duración de hasta noventa (90) días. Si vencido este plazo, aún no hubiere recaído resolución, procederá el reintegro del agente a la actividad administrativa.

Si la sanción que recayere en la causa fuere expulsiva no tendrá derecho a la percepción de haberes por el periodo de suspensión preventiva aplicado. Si fuere correctiva, los haberes le serán abonados en la proporción que corresponda.

III - La suspensión preventiva y la disponibilidad relativa podrán aplicarse en forma sucesiva, indistintamente en orden de precedencia, por un período que en su totalidad no excederá los ciento cincuenta (150) días, ello sin alteración del límite máximo que se establece para la suspensión preventiva y atendiendo a las circunstancias particulares del hecho imputado y al curso de la sustanciación del sumario.

La transformación de suspensión preventiva en disponibilidad relativa procederá previo informe del órgano por el que tramita el sumario, y será dispuesta por el titular de la jurisdicción a la que pertenece el agente, hasta el límite total de noventa (90) días, sumados los períodos correspondientes a ambas medidas cautelares aplicadas.

La transformación de disponibilidad relativa en suspensión preventiva solo procederá a instancias del órgano sumarial y será dispuesta por la misma autoridad hasta el límite que se establece en el apartado precedente.

Cuando la situación a la que se somete el agente por aplicación sucesiva de medidas cautelares, deba de exceder de noventa (90) días, su extensión hasta los ciento cincuenta (150) días previstos como límite máximo, será dispuesta por el Poder Ejecutivo, previo informe del órgano sumarial; y, en los entes autárquicos que apliquen esta

reglamentación, por la autoridad con facultad de nombramiento y remoción que determinen sus respectivas cartas orgánicas

IV. Todo agente que fuere detenido por autoridad competente, puesto a disposición de la justicia o sometido a proceso penal podrá ser suspendido preventivamente sin goce de haberes. Su reintegro al servicio sólo procederá contra la presentación por el interesado de certificado de libertad por falta de mérito, de no procesamiento, de sobreseimiento provisional o definitivo o de absolución. Cuando la certificación no se refiera a un pronunciamiento definitivo, el reintegro tendrá carácter provisional.

Si el agente fuera absuelto, sobreseído provisoria o definitivamente, o no llegara a ser procesado, tendrá derecho al reintegro de los haberes correspondientes al período de suspensión, siempre que la detención o procesamiento se haya originado por denuncia de autoridades provinciales. Por el contrario, si no medió intervención en el hecho de las autoridades provinciales, y la detención o procesamiento se debieran a denuncia de terceros o a circunstancias ajenas a la voluntad de la administración, no se reconocerá derecho alguno por reintegro de haberes.

En caso de condena criminal, perderá en todo caso derecho a los haberes correspondientes al período de suspensión, sin perjuicio de la aplicación de las medidas disciplinarias a que hubiera lugar.

V. Los agentes que se encontraren en la situación descrita en IV deberán dar a conocer de inmediato la situación a su superior, salvo causa de fuerza mayor que deberán justificar y documentar.

La información y/o documentación serán elevadas al Organismo Sectorial de Personal, que proyectará el acto administrativo correspondiente y elevará las actuaciones al Ministro del área para su resolución.

VI. No podrá aceptarse la renuncia al cargo del agente puesto a disposición de la justicia o sometido a proceso penal, hasta tanto se haya resuelto la causa que se instruye. En tal supuesto, se procederá en la forma prescripta por el artículo 39 del Estatuto.

VII. Las medidas de suspensión preventiva y/o disponibilidad relativa serán notificadas al agente de inmediato, y serán irrecurribles.

VIII. La autoridad que dispuso las medidas referidas precedentemente o el instructor que las hubiera solicitado, deberá disponer o requerir su levantamiento, tan pronto como se hubiera logrado la finalidad que las motivara.-

Artículo 68.- Los contratos podrán celebrarse por los Señores Ministros, hasta los montos máximos de contratación directa a que estuvieren autorizados por las normas reglamentarias de la ley de Administración Financiera. Si los montos fueren superiores, deberán autorizarse por el Poder Ejecutivo.-

Artículo 69.- I. Para el personal jornalizado, se establecerá la retribución de acuerdo a la escala vigente para las tareas a que se afecte al mismo, conforme al régimen salarial que para el respectivo agrupamiento se establece en el artículo 109 de la ley, y se determinará sobre la base de veinticinco (25) días por mes calendario.

El jornal resultante se incrementará en forma directamente proporcional según el régimen horario fijado, del cual se dejará expresa constancia en el acto de designación.

Para la liquidación de la retribución al personal jornalizado, se computarán los días feriados o no laborables para la Administración Pública Provincial, comprendidos en el término de prestación de los servicios.

Para la determinación de la contraprestación en concepto de tareas extraordinarias al personal jornalizado se computará la retribución mensual según lo previsto en el artículo 23 inciso IV, de esta reglamentación.

Las jornalizaciones y mensualizaciones podrán ser dispuestas por los Señores Ministros, Secretarios de Gobernación y Titulares de Organismos de la Constitución comprendidos en el Artículo 1º, inciso b) de la Ley I N° 74 (antes Ley 1987).-

Artículo 74.- I. El apercibimiento podrá ser aplicado por el jefe inmediato del agente, encargado de obra, servicio o trabajo, en actuación de la cual deberá ser notificado el sancionado, elevándose las mismas a conocimiento y registro del organismo sectorial de personal.

II. Las suspensiones de hasta quince (15) días podrán ser aplicadas por el titular de la repartición en que se desempeñe el agente. Cuando corresponda sanción de mayor lapso deberá ser aplicada por las autoridades que determina el artículo 60 inciso b) de la ley.

III. La medida que determina la cesación en los servicios será dispuesta por el Poder Ejecutivo.

Si el hecho imputado fuere de tal gravedad que aconseje la instrucción de sumario administrativo, el mismo se instruirá con arreglo a lo dispuesto en el Estatuto y ésta reglamentación.-

Artículo 79.- A los efectos de asegurar la coordinación y uniformidad de la aplicación de la política y directivas en materia de administración de personal, y la efectiva articulación de los organismos integrantes del sistema, el titular del Organismo Central de Administración de Personal podrá disponer de los medios que resultaren más idóneos para cada caso, mediante reuniones, directivas, normas, etc.

El citado Organismo Central queda facultado para supervisar en todo el ámbito de la Administración Pública Provincial, la administración de personal.-

Artículo 87.- Apruébase el Nomenclador de Cargos que como anexo forma parte integrante de este Decreto.

Las incorporaciones y/o rectificaciones al Nomenclador serán dispuestas por el Poder Ejecutivo, previa intervención del Organismo Central de Administración de Personal.-

Artículo 88.- De los planteles básicos deberá surgir una estructura piramidal para cada agrupamiento a fin de asegurar la posibilidad de carrera dentro del mismo, y de cada uno de ellos con el Agrupamiento Jerárquico.-

Artículo 100. I - Producida una vacante, el titular de la Repartición la comunicará al Organismo Sectorial de Personal, el que elaborará un informe detallando los agentes que reúnan los requisitos del cargo y provengan de la clase inmediata inferior, en el mismo Plantel Básico.

II - El titular de la repartición evaluará la capacidad potencial de los agentes propuestos y propondrá el agente a ascender. A este fin, se dará prioridad a aquellos que revisten en el cargo más afín y deberá tenerse en cuenta la antigüedad en la Administración Pública Provincial y los antecedentes obrantes en los legajos personales.

III - De no existir candidatos en el Plantel Básico en que se produjo la vacante, tramitará la cobertura de la misma en el siguiente orden:

- 1 - Posibilitar cambio de agrupamiento a agentes del mismo Plantel Básico.
- 2 - Cubrir el cargo por ascenso, de acuerdo con lo especificado en I y II, con agente de otros planteles básicos.
- 3 - Cubrir el cargo por cambio de agrupamiento de agentes de otros planteles básicos.

Los agentes propuestos para ascender o cambiar de agrupamiento deberán haber revistado durante por los menos un año en el cargo que ocupan.

IV - De no ser posible la cobertura de la vacante, cumplidas las instancias anteriores, se gestionará a través de la Dirección General de Administración de Personal, el llamado a inscripción por terceros.

En este caso, tendrán prioridad los agentes que se presenten y reúnan los requisitos del cargo concursado.

V - Corresponderá a los Titulares de cada Jurisdicción resolver en las objeciones que pudieran formularse a agentes postulados para ascender y/ o cambiar de agrupamiento.

VI - Los ascensos y cambios de agrupamiento serán dispuestos por el Poder Ejecutivo.-

Artículo 102.- La oposición deberá ser formulada por el Poder Ejecutivo, comunicándose de inmediato y con la debida antelación al Organismo Sectorial de Personal para que se proyecte el acto de cese, el que deberá ser notificado al agente antes del vencimiento del período de seis (6) meses.-

Artículo 103.- El ascenso será irrenunciable. Al cambio de agrupamiento podrá renunciarse sólo hasta el momento en que se efectúe la selección del postulante, por parte del titular de la Repartición que haya solicitado la cobertura.

Tanto en los casos de ascenso como de cambio de Agrupamiento, el agente seleccionado deberá tomar posesión del nuevo cargo dentro de los quince (15) días corridos de notificado el acto administrativo que lo dispusiere.-

Artículo 105.- I. Cuando en las estructuras vigentes para las distintas áreas de la Administración Pública Provincial se encuentre previsto entre las funciones de los distintos organismos la de reemplazo de niveles jerárquicos superiores, serán de aplicación las siguientes reglas:

1- Este reemplazo se denominará "reemplazo natural".

2- Si el reemplazo natural no importara diferencia salarial, será de aplicación automática el Decreto que aprueba la estructura respectiva, operándose aquel de pleno derecho.

A tal efecto se considera que los reemplazos no importan diferencias salariales cuando:

a) El titular del cargo en el cual se produce el reemplazo se encuentra en uso de licencia anual por vacaciones.

b) La vacancia del cargo, o la ausencia o impedimento de titular por causas que no fueren licencia ordinaria se prevea en menos o sea menor de treinta (30) días.

3- Si el reemplazo importa diferencia salarial, el mismo se hará efectivo mediante Resolución de los Señores Ministros, Secretarios, Titulares de organismos de la Constitución o entes autárquicos.

Se considera que el reemplazo importa diferencia salarial, cuando la vacancia del cargo, la ausencia o impedimento del titular por causa que no fuere licencia ordinaria se prevea en más o sea mayor de (30) días.

El Visto de la Resolución citará el Decreto que aprueba la estructura además del presente y los Considerandos harán constar la causa que origina el reemplazo, y que se trata del reemplazo natural previsto por la norma citada en el Visto.

II. Si en la estructura vigente para el Organismo que se trate no se encuentra prevista entre las funciones respectivas de la de reemplazo de niveles jerárquicos superiores, por otros inferiores, se aplicarán las siguientes reglas:

1- Si el reemplazo no importa diferencia salarial, será dispuesto por Resolución de los Señores Ministros, Secretarios, Titulares de organismos de la Constitución o entes autárquicos.

Se hará constar en los considerandos la circunstancia de imprevisión por el Decreto que aprueba la estructura. Será de aplicación lo establecido en el punto I apartado 2 incisos a) y b).

2- Si el reemplazo importa diferencia salarial, será dispuesto por Decreto del Poder Ejecutivo, haciendo constar la circunstancia en los considerandos respectivos. Será de aplicación el 2º párrafo del punto 1 apartado 3.

III- En los casos en que surgiera la posibilidad de un doble reemplazo natural por aplicación del Decreto que aprueba las estructuras del organismo que se trate, de tal suerte que el titular de una División, en reemplazo natural de un jefe de Departamento, debiera a su vez reemplazar al Director, o bien que el titular de un Departamento

reemplazante natural del Director, debiera a su vez reemplazar un Director General, el Poder Ejecutivo, a instancias del titular del organismo podrá autorizar, que el reemplazo (en la Dirección o Dirección General) sea ejercido por otro Jefe de Departamento, en el primer caso, o por otro Director de la misma repartición, en el segundo, si resulta más conveniente para el desenvolvimiento de la misma.

IV. Los reemplazos a los que se refieren los puntos I, apartado 3, II, apartado 2 y III tendrán vigencia a partir del acto administrativo que los dispone o autoriza.

No se admitirá vigencia ninguna retroactiva, salvo el caso del punto I, apartado 3, cuando haya sido imposible prever con antelación que una vacancia transitoria o definitiva excedería los treinta (30) días, previstos por la ley. En tal caso, la retroactividad no podrá superar los treinta (30) días, haciéndose constar en los considerandos de la medida los motivos que justificaron la imprevisión y el ejercicio automático de la función superior, por aplicación del respectivo Decreto de estructuras.

Artículo 112.- I. Los menores a que se refiere la Ley no podrán desempeñarse en ningún caso en horario nocturno.

II. Los menores que realicen tareas insalubres a fin de adquirir conocimiento de arte u oficio no podrán tener un desempeño mayor de cinco (5) horas con quince (15) minutos diarios o veintiséis (26) horas quince (15) minutos semanales de labor.

III. La retribución de los menores a que se refiere la Ley será la fijada para la clase ingresante del Escalafón para la jornada de labor establecida con carácter general de la Administración Pública, debiendo cumplir tal jornada, aunque la Repartición o Servicio a que se hallen afectados, tengan un horario diario de labor de siete (7) horas.

IV. Los menores comprendidos en el apartado II) percibirán la retribución fijada para la jornada de labor establecida con carácter general para la Administración Pública.

V. Para ser admitido en la Administración Pública el menor deberá acreditar los siguientes requisitos:

- a) Ser argentino nativo;
- b) Acreditar buena salud y actitudes psicofísicas adecuadas a las tareas a desempeñar;
- c) Saber leer y escribir;
- d) Tener la edad requerida, que se justificará con la cédula de identidad o documento nacional de identidad.

VI. El sueldo del personal menor será imputado a cargo vacante del ítem y dentro del Agrupamiento correspondiente a la tarea a cumplir, debiendo consignarse en el decreto de designación que la diferencia existente deberá destinarse a economía por no inversión.

Artículo 116.- I. Los actos administrativos de administración de personal art. 116 del Estatuto que deberán registrarse en el Ministerio de Coordinación de Gabinete serán aquellos propios de la facultad de decisión del Poder Ejecutivo, señores titulares de que se refiere los entes descentralizados o autárquicos, Ministros y Secretarios de Gobernación.

II. A los efectos del registro de actos, con excepción de los Decretos, el Ministerio de Coordinación de Gabinete asignará un código a cada jurisdicción, el cual deberá anteponerse al número de registro que a cada acto corresponda.

III. Para posibilitar el registro, los actos administrativos de que trata este artículo deberán estar visados por Organismo Central de Administración de Personal.

Artículo 117.- I. La ubicación de los actuales agentes se efectuará en cada cargo al margen de los requisitos de ingreso de los fijados para el mismo, con excepción de los que pertenezcan Agrupamiento Profesional.

II. Las tareas especificadas en cada cargo en el Nomenclador revisten carácter enunciativo y orientativo a los efectos de singularizar el mismo, no siendo por lo tanto excluyente de otras tareas estrictamente afines con el cargo, ni eximen a sus ocupantes de la obligación de realizarlas.

III. Cuando un agente desempeñe tareas que pudieran encuadrar en dos o más cargos, será reubicado en aquel que más se ajuste a la naturaleza predominante de las tareas realizadas.-

Artículo 120.- I. Déjase establecido que para el personal cuya remuneración se consigna en la planilla anexa para personal jerarquizado superior y que reúna los requisitos establecidos en el artículo 120° de la Ley, será reubicado, en caso de cese, en la forma que determina dicha norma.

II. Acreditados los requisitos a que se refiere el artículo 120 del Estatuto, los Organismos Sectoriales de Personal comunicarán tal circunstancia a las Direcciones de Administración u Organismos que hagan sus veces para que procedan a la liquidación y pago de las remuneraciones respectivas, dándose asimismo conocimiento, en todos los casos, al Organismo Central de Administración de Personal.-

Artículo 123.- La competencia asignada en esta Reglamentación a los Señores Ministros debe considerarse extensiva a los titulares de los Organismos de la Constitución, Secretarios de la Gobernación, y titulares de Reparticiones Autárquicas y/o Descentralizadas, dentro de sus respectivas jurisdicciones.-

Artículo 124.- Facúltase al Organismo Central de Administración de Personal a diagramar y aprobar la Hoja de Calificación, la que será aprobada por el Ministerio de Coordinación de Gabinete.

Disposición General

Artículo 125. A los efectos de los requisitos de estudios exigidos, los agentes podrán compensar años de estudio con antigüedad registrada en la Administración Pública Provincial.

A tal fin se considerarán dos (2) años de antigüedad por cada año de estudio, siendo le máximo a computar de cinco (5) años de enseñanza media. No obstante lo antedicho,

tendrán prioridad los agentes que, revistando en el mismo Plantel Básico, reúnan los requisitos exigidos.-

DECRETO I – N° 1330/81	
Reglamenta Ley I N° 74 (antes Ley 1987)	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
2	Texto original
4	Texto original
5	Texto original
6	Texto original
8	Texto original
10 inc a) pto I)	Decreto 148/87 art. 1
10 inc. b)	Texto original
13	Texto original
19	Texto original
20	Texto original
21	Texto original
22 inc. c)	Texto original
22 inc. g)	Decreto 509/84 art. 3
22 inc. i)	Texto original
23 ptos II, III	Texto original
23 pto. IV	Decreto N° 1109/90 art.1
23 pto. V, VI, VII, VIII, IX, X,	Texto original
23 pto. X	Decreto 607/1982 agrega Texto
23 pto. XI, XII, XIII, XIV,	Texto original
23 pto. XV primer y segundo párrafos	Decreto N° 1195/82
23 pto. XV tercer párrafo	Decreto N° 327/87 art. 1
24	Texto original
26	Texto original
30	Texto original
31 primer y segundo párrafos del pto. I	Decreto N° 588/84 art. 1
31 tercer párrafo del pto. I	Decreto N° 588/84 art.2 (por fusión)
31 pto. II	Texto original
38	Texto original
39	Texto original
41	Texto original
43	Texto original
44 inc. a) ptos I /IV	Texto original
44 inc. a) pto. V	Decreto 1375/91 art. 2 reimplanta vigencia
44 inc. a) ptos. VI / VII	Texto original
44 inc. r)	Texto original
46	Texto original
47	Texto original
50	Texto original

55	Texto original
57	Texto original
58 ptos I, II, III	Decreto 797/84 art. 1
58 ptos. IV, V, VI, VII, VIII	Texto original
68	Texto original
69 primer párrafo	Texto original
69segundo párrafo	Decreto N° 155/83 art. 1
74	Texto original
79	Texto original
87	Texto original
88	Texto original
100	Decreto N° 1852/85 art. 1
102	Decreto N° 148/87 art. 1
103	Texto original
105	Decreto N° 116/82 art. 1(por fusión)
112	Texto original
116	Texto original
117	Texto original
120	Texto original
123	Texto original
124	Texto original
125	Decreto N° 1852/85 art.3

Artículos suprimidos:

Anteriores 1 y 2 del cuerpo principal : por objeto cumplido.

Anterior art. 22 inc. d) del Anexo I: derogado por Decreto N° 1172/82. [el artículo MENCIONADO corresponde a la LEY DIGESTO Art 22 inc. c)]

Anterior art. 101 del Anexo I : derogado por Decreto N° 1852/85.

<p>DECRETO I – N° 1330/81 Reglamenta Ley I N° 74 (antes Ley 1987)</p> <p>TABLA DE EQUIVALENCIAS</p>		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 1330/81)	Observaciones
<p>Todos los arts. del Anexo I pasaron con su misma numeración a formar parte del cuerpo principal del Decreto N° 1330/81.</p>		

Observaciones Generales:

Se sustituyó:

“Secretaria General de la Gobernación” por “Ministerio de Coordinación de Gabinete”.

Se adjunta el Anexo A (Nomenclador de Cargos) aprobado por art. 87 que deberá procederse a su verificación y constatación. [dicho material fue suministrado por el Área de Personal de Casa de Gobierno y se presume esta actualizada].

Se suprimió el art. de forma para respetar la numeración de la norma.

DECRETO I – N° 81/82
Reglamenta Ley I N° 74 (antes Ley 1987)

Artículo 1°.- El agente incurrirá en incumplimiento de horario cuando se presentare a tomar servicio pasada la hora fijada para el ingreso, se retirare antes de la establecida para la salida, o no se encontrare en su lugar de funciones durante la jornada de labor.-

Artículo 2°.- El incumplimiento a que se refiere el Artículo anterior podrá ser justificado por el Director o Director General de la repartición, en un máximo de dos (2) veces por mes y diez (10) por año calendario.-

Artículo 3°.- Fíjase una tolerancia máxima diaria de cinco (5) minutos, a contar desde la hora determinada para la iniciación de la jornada de labor del personal de la Administración Pública Provincial, cumplida la cual procederá la aplicación de las sanciones, conforme el presente Decreto.-

Artículo 4°.- Cuando sin causa justificada, o una vez excedido el límite previsto, el agente incurriera en incumplimiento de horario, será sancionado conforme la siguiente escala:

A la 1° vez: Apercibimiento

A la 2° vez: 1 día de suspensión

A la 3° vez: 2 días de suspensión

A la 4° vez: 2 días de suspensión

A la 5° vez: 3 días de suspensión

A la 6° vez: 3 días de suspensión

A la 7° vez: 4 días de suspensión

A la 8° vez: Se aplicará el inciso 3) del Artículo 50 de la Ley I N° 74 (antes Ley 1987).

La escala será acumulativa y se sumarán las correspondientes a faltas anteriores no sancionadas, en la oportunidad de aplicarla.

El cómputo de faltas de sanciones dispuesto por este Artículo se efectuará conforme lo establecido en el Artículo 50 de la Ley I N° 74 (antes Ley 1987).-

Artículo 5°: El agente no podrá prestar servicios cuando la demora exceda de cuarenta y cinco (45) minutos, incluida la tolerancia admitida por el Artículo 3°. Cuando el agente no preste servicios por este motivo, deberá presentar el día hábil siguiente, el pedido de justificaciones de su inasistencia exponiendo los motivos que originaron la misma.

Su jefe inmediato, luego de evaluar los motivos, la remitirá con opinión fundada al Organismo Sectorial de Personal, el que resolverá sobre la procedencia de la justificación, aplicando al respecto la reglamentación vigente para el Artículo 58 del Decreto N° 2005/91.

Si los motivos se considerasen justificados:

a) la ausencia se considerará encuadrada en el Artículo 58 del Decreto N° 2005/91, en tanto fuere factible de aplicación;

b) si la aplicación del Artículo referido no fuere posible por encontrarse excedidos los términos previstos como máximo para el mes, o el calendario, el agente sufrirá un descuento de sus haberes equivalente a un día de sueldo.

Si los motivos se considerasen injustificados, procederá la aplicación de las sanciones previstas por el Artículo 7° de este Decreto.

La decisión del Organismo Sectorial que resuelva sobre la justificación o no de los motivos que se expongan será inapelable.

A los efectos de la tramitación de este Artículo, el Organismo Central de Administración de Personal aprobará los formularios correspondientes.-

Artículo 6°.- Los titulares de cada repartición o quien éstos deleguen podrán conceder al personal de su dependencia permiso para ausentarse en horas de labor, siempre que no afecten el desenvolvimiento del servicio a su cargo, con conocimiento del Organismo Sectorial de Personal.

I. Los permisos que se acordarán en formulario especial según modelo que aprobará el Organismo Central de Administración de Personal, no podrán exceder de dos (2) horas cada vez, y de un total de cinco (5) horas por mes calendario.

En el mismo día, solo podrá otorgarse un único permiso. Si el agente beneficiario excediera el lapso autorizado por este Decreto, deberá reponer el horario correspondiente excedido, al término de su jornada de labor.

Los ingresos y egresos resultantes de estos permisos deberán marcarse en la respectiva ficha-reloj, o dejarse constancia de ellos en la planilla de asistencia, según el sistema impuesto en la repartición que se trate.

Los responsables del control de ingreso y egreso de las oficinas públicas verificarán el cumplimiento de este Decreto.

El incumplimiento de estas normas y la ausencia no autorizada del lugar de trabajo durante las horas de labor hará pasible a los infractores de las sanciones previstas por el Artículo 47, inciso I, apartados a) y b) de la Ley I N° 74 (antes Ley 1987), hasta el límite establecido por el Artículo 60, inciso c) del mismo cuerpo legal.

II. Exceptúense de las reglas precedente, a los agentes que cumplan tareas de correo, y a aquellos que habitualmente en razón de su función deban trasladarse a efectuar gestiones administrativas.

Los Directores de cada repartición formularán un listado de los agentes que serán exceptuados en virtud del apartado precedente, y lo comunicarán al Organismo Sectorial de Personal, con indicación de la tarea que en cada caso justifica la excepción.

El Organismo Sectorial de Personal, previa evaluación de las causas de excepción, concederá un permiso habitual, válido por el año calendario en formulario que aprobará el Organismo Central de Administración de Personal.

En este caso, los ingresos y egresos no se harán constar en fichas-reloj o planillas de asistencia.-

Artículo 7º: Las inasistencias al servicio serán justificadas en la forma y en los casos determinados por el Régimen de Licencia vigente. En caso de incurrir en inasistencias injustificadas el agente será sancionado conforme la siguiente escala:

A la 1ra. ausencia: Apercibimiento.

A la 2da. ausencia: 1 día de suspensión.

A la 3ra. ausencia: 2 días de suspensión.

A la 4ta. ausencia: 3 días de suspensión.

A la 5ta. ausencia: 4 días de suspensión.

A la 6ta. ausencia; Se aplicará el inciso 1) del Artículo 50 de la Ley I N° 74 (antes Ley 1987).

La escala será acumulativa y se sumarán las correspondientes a ausencias anteriores no sancionadas en el momento de aplicarla.-

Artículo 8º.- Las sanciones previstas por el artículo anterior, lo serán sin perjuicio del descuento de haberes que corresponda por el o los días faltados al servicio.-

Artículo 9º.- Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido, Archívese.-

DECRETO I – N° 81/82 Reglamenta Ley I N° 74 (antes Ley 1987)	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1 / 3	Texto original
4	Decreto N° 748/91 art. 1
5	Decreto N° 2/83 art. 1
6	Decreto N° 2/83 art. 1
7	Decreto N° 1083/91 art. 1
8	Decreto N° 499/83
9	Texto original

Artículos suprimidos:

Anterior art. 8: por objeto cumplido-

DECRETO I – N° 81/82
Reglamenta Ley I N° 74 (antes Ley 1987)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 81/82)	Observaciones
1	1	
2	2	
3	3	
4	4	
5	4 bis	incorporado
6	5	
7	6	
8	7	
9	9	

Observaciones generales:

Se suprimió de los arts. 4 y 7 la frase “*modificado por Ley N° 3630*” ya que el texto de la Ley 1987 a partir del digesto se entiende actualizado con todas las modificaciones, no sólo la señalada y es innecesaria la aclaración; y el último párrafo “*Los términos y plazos del presente Artículo serán considerados a partir del día 17 de marzo de 1991, fecha de vigencia de la Ley N° 3630*” por limitarse a establecer la vigencia de ese artículo, con lo cual agotó sus efectos y cumplió su objeto.

La remisión externa que hace el art. 5 al “*Artículo 48 del Decreto N° 1152/81 ratificado por Decreto N° 220/82.*” Se sustituye por “*Artículo 58 del Decreto N° 2005/91*” que es el régimen de Licencias vigente.

DECRETO I – N° 181/02
Reglamenta Ley I N° 74 (antes Ley 1987)

Artículo 1°.- Apruébase el Reglamento para Compensación de VIATICOS y MOVILIDAD que como Anexo Ay B forman parte integrante del presente Decreto.-

Artículo 2°.- Regístrese, Comuníquese, dése al Boletín Oficial, Publíquese y Cumplido ARCHIVESE.-

DECRETO I – N° 181/02
Reglamenta Ley I N° 74 (antes Ley 1987)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original del Decreto N° 181/2002.	

Artículos suprimidos:
Anterior art. 2: por objeto cumplido.

DECRETO I – N° 181/02
Reglamenta Ley I N° 74 (antes Ley 1987)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 181/2002)	Observaciones
1	1	
2	3	

DECRETO I – N° 181/02
ANEXO A

REGLAMENTO PARA COMPENSACION DE VIATICOS Y MOVILIDAD

Artículo 1°.- Los agentes de la Administración Pública Provincial, cualquiera sea su jerarquía, función, categoría, situación de revista de planta temporaria o permanente, tendrán derecho a percibir, cuando reúnan los extremos que se determinen en la presente reglamentación, asignaciones que se liquidarán bajo las denominaciones de VIATICOS y MOVILIDAD.-

Artículo 2°.- VIATICOS: es la asignación diaria fija que se acuerda a los agentes del Estado, con exclusión de pasajes y órdenes de carga, para atender todos los gastos personales que le ocasionen en el desempeño de una comisión de servicio, en un lugar alejado a más de 50 kilómetros de su sientto habitual, o que aun cuando esté ubicado a una distancia menor obligue al agente a pernoctar en el sitio de su actuación provisional, por así exigirlo el cumplimiento de la misma, o por falta de medios apropiados de movilidad. Las razones que acrediten algunas de estas circunstancias deberán determinarse por actuación fundada del funcionario competente (responsable del Programa, Actividad o Director según corresponda), en oportunidad de ordenar la ejecución de la comisión respectiva.

Entiéndase por asiento habitual a los efectos de la aplicación de la presente reglamentación, la localidad donde se encuentra instalada la dependencia en la cual se presta efectiva y permanentemente servicios.

Cuando la comisión se realice dentro del horario de trabajo, no corresponde liquidar viático aun cuando dicha comisión se extendiera fuera del horario del mismo, si esa extensión correspondiera al viaje.

I - Los VIATICOS se liquidarán de acuerdo a la escala que se determina a continuación:

CATEGORÍA A: \$ 115,00.-

CATEGORÍA B: \$138.00.-

CATEGORÍA C: \$ 200,00.-

A los efectos de la aplicación de la escala, se utilizará el Anexo II que forma parte del presente Decreto. En el mencionado Anexo se incluyen las siguientes situaciones especiales y de excepción:

1 - Los agentes de la Dirección General de Rentas que efectúen tareas de fiscalización dentro y fuera del ámbito provincial percibirán el viático correspondiente a la Categoría B, excepto para las comisiones de servicio a desarrollarse en la ciudad de Comodoro Rivadavia.

2 - Los pilotos de la Dirección de Aeronáutica Provincial percibirán el viático diario correspondiente a la Categoría C.

3 - Al personal de Policía que, por razones de servicio o por carencia de otro alojamiento, deba residir en el mismo de su superior, se le liquidará idéntico viático que a éste, dejando constancia el superior de esta contingencia.

Los montos fijados en la escala que antecede podrán ser excedidos únicamente en oportunidad de comisiones a otros países. El viático, en este caso, se determinará mediante Decreto del Poder Ejecutivo.

II - Los VIATICOS se determinarán de la siguiente forma:

DÍA COMPLETO:

a) Corresponderá liquidar el día completo si el agente pernocta en el lugar de destino de la comisión; entiéndase por pernoctar pasar la noche en el lugar referido entre las veintidós (22) horas y seis (6) horas del día de regreso. Si el agente no pernocta, se liquidará medio día.-

MEDIO DÍA:

b) Se liquidará medio día cuando el agente regrese) después de las doce (12) horas.

SALIDA Y REGRESO EN EL MISMO DIA

c) Si la salida se efectúa antes de las 12 (doce) horas y el regreso es posterior de las 22 (veintidós) horas corresponde el cincuenta por ciento (50%). Si la salida es antes de las 12 (doce) horas y el regreso antes de las 22 (veintidós) horas ó salida después de las 12 (doce) horas y regreso después de las 22 (veintidós) horas, se liquidará el treinta por ciento (30%)

SITUACIONES ESPECIALES

d) Cuando la comisión se realice en lugares donde el Estado facilite al agente alojamiento y/o comida, se liquidarán como máximo los siguientes porcentajes de viáticos:

25% si se los proveyera de comida y alojamiento sin cargo y este último reuniera las características de unidad habitacional cuyo fin específico es el de brindar alojamiento pago (hoteles, pensiones, hosterías, viviendas oficiales).

40% si se diera comida y alojamiento sin cargo y este último no reuniera las características de unidad habitacional cuyo fin específico es la de brindar alojamiento pago (casillas rodantes, edificios públicos, obradores).

50% si se diera alojamiento sin cargo y éste reuniera las características de una unidad habitacional cuyo fin específico es la de brindar alojamiento pago (hoteles, pensiones, hosterías, viviendas oficiales).

65% si se diera solamente alojamiento sin cargo y éste reuniera las características de una unidad habitacional cuyo fin específico es la de brindar alojamiento pago (casillas rodantes, edificios públicos, obradores).

75% si se diera comida sin alojamiento.

e) Los agentes a quienes se les asigne una comisión tienen derecho a que se les anticipe el importe de los viáticos correspondientes, hasta un máximo de 30 (treinta) días.

f) En caso que el personal de una jurisdicción concurra a otra para prestar servicios en ésta, el viático, si correspondiere, será liquidado con cargo al presupuesto de la Repartición que requiera los servicios.

g) Al personal que se desempeña en los organismos oficiales con carácter "ad-honorem" y que en virtud de su función deba realizar comisiones fuera de su asiento habitual, se le liquidará el importe en concepto de viáticos, en relación a funciones equivalentes a las que desempeña.

h) Para el personal de la Dirección de Aeronáutica Provincial, se liquidará el día completo, cualquiera sea la hora de inicio del vuelo, cuando el regreso se registre 10 (diez) horas después de iniciado el servicio. Cuando la comisión demande menos de 10 (diez) horas de duración se abonará el cincuenta (50%) del viático.

RENDICION

i) Los agentes que reciban fondos en concepto de viáticos deberán rendir cuentas de las sumas anticipadas. Al finalizar la comisión, rendirán dentro de las 72 (setenta y dos) horas del regreso, devolviendo en su caso los importes sobrantes. Las rendiciones serán presentadas por intermedio del funcionario competente (responsable del Programa, Actividad o Director según corresponda) a la Dirección de Administración u oficina que haga sus veces. En las rendiciones, constará la fecha y hora de salida y regreso, debiendo ser aprobadas en cada caso, por el superior jerárquico. En caso de haber utilizado pasajes, deberán adjuntar a su rendición los comprobantes respectivos.

Asimismo, no se pagará adelante de viáticos o saldos a favor del agente que adeuda rendiciones y/o devoluciones de comisiones anteriores.

III - VIATICOS DE CAMPAÑA

Para el personal que por razones de servicio sea comisionado para trabajos de conservación, estudio, construcción, inspección y mantenimiento de obras y servicios, se le asignará un viático equivalente al 50% del valor correspondiente a su viático, siempre y cuando le sea provisto sin cargo lugar donde alojarse y éste reuniera las características de unidad habitacional cuyo fin específico es la de brindar alojamiento pago (hoteles, pensiones, hosterías, viviendas oficiales) en caso de que no las reuniera el equivalente del viático se fija en 65%.-

Artículo 3°.- GASTOS DE MOVILIDAD. Son las erogaciones que el personal deba realizar para trasladarse de un punto a otro, en cumplimiento de tareas encomendadas, cuando por circunstancias acreditadas, no sea factible el uso de órdenes de pasajes.

I.- Los GASTOS DE MOVILIDAD serán reconocidos de acuerdo con las siguientes normas:

a) Cuando el personal, en cumplimiento de tareas encomendadas, deba desplazarse en vehículo oficial fuera de su asiento habitual, las erogaciones motivadas por los traslados respectivos deben ser reconocidas previa aprobación del funcionario competente (responsable del Programa, Actividad o Director según corresponda), ello sin perjuicio de la asignación que le corresponda percibir en concepto de viáticos.

b) A los agentes que utilicen para el cumplimiento de comisiones a lugares alejados a más de doscientos (200) kilómetros de su asiento habitual, vehículos de propiedad del Estado, se les podrá anticipar, con cargo a rendir cuenta y a efectos de afrontar gastos de combustible y/o lubricantes, una suma proporcional al tipo de vehículo y al trayecto a recorrer, que no podrá exceder del equivalente al veinticinco (25%) por ciento del precio fijado para cada litro de nafta tipo especial. El monto máximo a anticipar para afrontar los gastos antes mencionados no podrá exceder del equivalente a 3.500 kilómetros y será determinado en cada caso por los funcionarios que ordenen la comisión. En el supuesto que la repartición haga entrega de vales de combustible, la suma a anticipar se reducirá proporcionalmente. En el caso de comisiones a otras provincias donde el costo del combustible sea superior que en la Provincia del Chubut, este anticipo podrá aumentarse hasta en un 100% (cien por cien).

c) Los agentes a quienes se anticipe sumas con cargo a rendir cuenta deberán hacerlo documentadamente dentro de las 72 (setenta y dos) horas de finalizada la comisión. Si lo omitiere, presumiéndose que no ha incurrido en ningún gasto, el agente procederá, sin que razón alguna lo pueda eximir de ello, al reintegro del total de las sumas anticipadas, no obstante su posterior derecho a la reclamación que pueda formular.

d) No podrán anticiparse sumas de dinero con cargo a rendir cuenta a los agentes que tengan pendientes de rendición gastos y devoluciones si las hubiera, de comisiones anteriores.

e) No corresponderá el pago de gastos de movilidad en el caso que se utilice vehículo particular, excepto que éste se encuentre afectado al servicio. Tal afectación se realizará mediante Resolución fundada del titular de la jurisdicción, debiendo probarse que el vehículo cuenta con seguro contra todo riesgo sin franquicia, cuyo costo será asumido por el titular del mismo.

II - OTROS ANTICIPOS. En caso de comisión para la realización de cursos o congresos donde deba abonarse aranceles de inscripción, podrá anticiparse el valor de dicho arancel.

Artículo 4º.- No procede el pago de diferencias de viáticos devengados o percibidos cuando, por circunstancias posteriores a una comisión de servicio, corresponda al agente un incremento en su asignación diaria por cambio de categoría de revista, aun cuando ésta fuera retroactiva.-

Artículo 5º.- Los responsables de Programas, Actividades o Directores según corresponda, de las dependencias del Estado o los funcionarios inmediatos superiores en el caso de estos últimos, son los autorizados para asignar al personal en comisión de

servicios. Los autorizantes son directamente responsables de las sumas que demanden tales comisiones en los casos en que a juicio de la autoridad de la Jurisdicción respectiva, dichas comisiones no resulten debidamente justificadas.-

Artículo 6°.- Las comisiones de servicio de los agentes de la Administración Pública Centralizada y Descentralizada, Entidades Autárquicas, Autofinanciadas y/o Sociedades del Estado hasta el nivel de Director General inclusive, fuera del territorio de la provincia, deberán ser autorizadas previamente por la autoridad máxima del organismo o jurisdicción según corresponda, y contar con la conformidad expresa del señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Coordinación de Gabinete.

No se reconocerá posteriormente comisión alguna que no se haya ajustado al límite señalado.

Exclúyese de la presente disposición a las comisiones de servicios a efectuar por el personal de vuelo de la Dirección de Aeronáutica Provincial y las motivadas por derivaciones sanitarias.-

DECRETO I – N° 181/02 ANEXO A	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1	Texto original
2 apartado I primer párrafo	Decreto N° 584/2006
2 apartado I segundo párrafo	Texto original
2 apartado I tercer párrafo (punto 1)	Texto original
2 apartado I cuarto párrafo (punto 2)	Texto original
2 apartado I quinto párrafo	Texto original
2 apartado II incisos a) y b)	Decreto N° 744/2006
2 apartado II incisos c) /i)	Texto original
2 apartado III	Texto original
3 / 5	Texto original
6	Decreto N° 873/2004

Artículos suprimidos:
Artículo 2, apartado I, anterior punto 1: derogado por Decreto N° 1423/2004.

DECRETO I – N° 181/02 ANEXO A	
TABLA DE EQUIVALENCIAS	

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 181/2002)	Observaciones
1	1	
2 apartado I primer párrafo	2 apartado I primer párrafo	
2 apartado I segundo párrafo	2 apartado I segundo párrafo	
2 apartado I tercer párrafo (punto 1)	2 apartado I cuarto párrafo (punto 2)	
2 apartado I cuarto párrafo (punto 2)	2 apartado I quinto párrafo (punto 3)	
2 apartado I quinto párrafo	2 apartado I sexto párrafo	
2 apartado II /III	2 apartado II /III	
3 / 6	3/6	

DECRETO I – N° 181/02
ANEXO B

DECRETO REGLAMENTARIO DE VIATICOS Y MOVILIDAD

PERSONAL LEY I N° 74 (Antes Ley 1987), AUTORIDADES SUPERIORES Y PERSONAL FUERA DE NIVEL:

CATEGORIA "C" (\$ 70): Autoridades Superiores y Personal Fuera de Nivel (excepto Director General y Secretarías/os de funcionarios) Pilotos de Aeronáutica

CATEGORIA "B" (\$ 60): Director General y Secretarías/os de funcionarios. Inspectores Dirección General de Rentas excepto comisiones a Comodoro Rivadavia

CATEGORIA "A" (\$ 50): Resto de los Agentes comprendidos en la Ley I N° 74 (antes Ley 1987).

PERSONAL LEY 1987, AUTORIDADES SUPERIORES Y PERSONAL FUERA DE NIVEL: PERSONAL POLICIAL

CATEGORIA "C" (\$ 70): Jefe de Policía y Sub-Jefe Policía

CATEGORIA "B" (\$ 60): Comisario General, Comisario Mayor, Comisario Inspector, Comisario y Sub-Comisario.

CATEGORIA "A" (\$ 50): Resto del Personal Policial.

PERSONAL LEY I N° 74 (Antes Ley 1987), AUTORIDADES SUPERIORES Y PERSONAL FUERA DE NIVEL: PERSONAL DOCENTE

CATEGORIA "A" (\$ 50): Personal Docente

PERSONAL LEY 1987, AUTORIDADES SUPERIORES Y PERSONAL FUERA DE NIVEL: PERSONAL CANAL 7

CATEGORIA "A" (\$ 50): Personal Convención Colectiva de Trabajo N° 131/75

PERSONAL LEY I N° 74 (Antes Ley 1987), AUTORIDADES SUPERIORES Y PERSONAL FUERA DE NIVEL: PERSONAL DE CONTADURIA GENERAL LEY I N° 186 (antes Ley 4237)

CATEGORIA "B" (\$ 60): Contador Mayor

CATEGORIA "A" (\$ 50): Resto Personal Ley I N° 186 (antes Ley 4237)

PERSONAL LEY I N° 74 (Antes Ley 1987), AUTORIDADES SUPERIORES Y PERSONAL FUERA DE NIVEL: PERSONAL DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS PUBLICOS

CATEGORIA "A" (\$ 50): Personal Convenio Colectivo de Trabajo N° 36/75

PERSONAL LEY I N° 74 (Antes Ley 1987), AUTORIDADES SUPERIORES Y PERSONAL FUERA DE NIVEL: PERSONAL DE SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

CATEGORIA "A" (\$ 50): Personal Ley I N° 187 (antes Ley 4262), Ley I N° 180 (antes Ley 4194) y Ley I N° 114 (antes Ley 3158).

PERSONAL LEY I N° 74 (Antes Ley 1987), AUTORIDADES SUPERIORES Y PERSONAL FUERA DE NIVEL: PERSONAL DE SALUD

CATEGORIA "A" (\$ 50): Personal Ley I N° 105 (antes Ley 2672) y sus modificatorias

DECRETO I – N° 181/02 ANEXO B TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original del Anexo II del Decreto N° 181/2002.	

DECRETO I – N° 181/02 ANEXO B TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 181/2002)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Anexo II del Decreto N° 181/2002.		

Observaciones Generales:

Se reemplaza PERSONAL LEY 1987 por PERSONAL LEY I N° 74 (Antes Ley 1987)

DECRETO I – N° 775/86
Reglamenta Ley I N° 105 (antes Ley 2672)

Artículo 1°.- Apruébase la reglamentación de la Ley I N° 105 (antes Ley 2672) que anexada forma parte del presente Decreto, a partir del 26 de mayo de 1986.

La numeración consignada en el artículo de la reglamentación corresponderá a los artículos pertinentes de la Ley citada.-

Artículo 2°.- Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido archívese.-

DECRETO I – N° 775/86
Reglamenta Ley I N° 105 (antes Ley 2672)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original del Decreto N° 775/86.	

DECRETO I – N° 775/86
Reglamenta Ley I N° 105 (antes Ley 2672)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 775/86)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto N° 775/86.		

DECRETO I – N° 775/86
ANEXO A

REGLAMENTACION LEY I N° 105 (ANTES LEY 2672) DE CARRERA
SANITARIA

Artículo 4°.- La autoridad competente es el Organismo de Controlador Médico Oficial. Respecto a los discapacitados, será de aplicación lo normado por LEY I N° 196 (Antes Ley 5413).

Artículo 5°.- La creación de una nueva residencia o la supresión de un Residencia existente deberá ser fundamentada por la Dirección de Recursos Humanos y elevada a la Secretaría de Salud, a través del Comité Central Permanente de Carrera.

Las normas y requisitos de los Programas de Residencia deberán ser dados a publicidad 120 días antes de la fecha del llamado a Concurso de las respectivas residencias.-

Artículo 6°.- A los efectos del ingreso al término de la residencia a la Carrera Sanitaria, se calificará anualmente al residente, conforme al sistema de Calificación aplicado a los agentes, conforme a los agentes pertenecientes a la misma.

Hasta cinco (5) años después de conocida y aprobada la residencia, el ex-residente podrá presentarse automáticamente a los concursos que se realicen considerándose como si perteneciera a la Carrera a todos los efectos de la presente Ley.

En la valoración de puntaje por antecedentes en los concursos, será tenido en cuenta haber realizado la Residencia en la Provincia.-

Artículo 7°.- La formación del Agente Sanitario y/o Supervisor Intermedio deberá ser realizada en la Provincia. La Dirección de Recursos Humanos elevará anualmente la propuesta a la Secretaría de Salud sobre el curso, programa, vacantes y reglamentos.

A los efectos del posterior ingreso a la Carrera, se tendrá en cuenta la calificación obtenidas por el Agente Sanitario y/o Supervisor Intermedio durante su período de formación y desempeño, los mismos podrán presentarse a los concursos que se realicen hasta dos (2) años después de concluido su período de formación en la misma condición que los agentes que pertenecen a la Carrera, excepto en caso de ejercicio continuado a la función límite de tiempo.

La formación como Agente Sanitario en la Provincia será tenida en cuenta en el puntaje por antecedentes en los concursos.-

Artículo 12.- El grado indica la ubicación del agente en la Carrera Sanitaria Provincial en función de la antigüedad y mérito y se lo identifica con números romanos. Habrá 10 grados por cada clase.

Para ascender de clase, el agente deberá haber acumulado la antigüedad mínima de 3 años y tres calificaciones meritorias (con puntajes del 40% o más en cada una).

En la excepción para el ingreso de personal no jerarquizado por el Grado I de la clase ocupacional, se tendrá en cuenta a los agentes ex-residentes de la Provincia, que lo harán por el Grado II.-

Artículo 13.- Al confeccionarse la planta de personal, se establecerá el régimen horario de cada cargo, conforme a la demanda de los servicios.

Las modificaciones que deban realizarse el régimen horario de determinado cargo serán establecidas por la Secretaría de Salud a requerimiento del Director del establecimiento o área del cual depende el cargo en cuestión con la debida fundamentación.

El índice básico a que se refiere el presente artículo es el que figura en la segunda columna del Anexo B de la Ley.-

Artículo 14.- Entiéndese por promoción trienal a la que corresponde al agente por antigüedad y mérito, y a la que se hará acreedor al cumplir tres años de antigüedad en el grado reuniendo simultáneamente tres calificaciones anuales meritorias en el mismo.

La promoción trienal de los agentes a que se refiere el inciso b) del presente artículo, se realizará en dos turnos: Enero y Julio de cada año.

A los efectos de la promoción trienal el agente deberá acreditar:

a) Calificación no inferior al 40% del total posible en tres períodos continuos o discontinuos en el grado de revista.

b) Tres años de antigüedad cumplidos en el grado escalafonario en que revista al momento de ser promovido.

Calificará el jefe inmediato superior, y en aquellas instituciones en las que la complejidad lo permita podrán calificar hasta las tres instancias superiores, en cuyo caso la calificación saldrá del promedio de las calificaciones de cada instancia.

Los cargos superiores serán calificados por el jefe inmediato superior aunque éste no pertenezca a la Carrera, pero en este caso será ad-referéndum del señor Subsecretario de Salud,

La calificación se hará de 1 a 10 puntos.

Las calificaciones se harán un vez por año en el mes de Mayo, tomándose como período calificadorio el comprendido entre el 1° de Mayo de un año y el 30 de Abril del siguiente.

La Dirección de Recursos Humanos propondrá, para su aprobación a la Secretaría de Salud las normas para la calificación y en caso de requerirse, el adiestramiento necesario que posibilite la utilización de criterios similares, por parte de los evaluadores, en todo el ámbito provincial.

La Dirección de Recursos Humanos podrá proponer con claridad los objetivos y con efectividad los mecanismos a seguir con los evaluadores cuyos promedios de calificaciones se encuentren más allá de una desviación standard de la media, como para cada zona sanitaria y Nivel Central.

El puntaje asignado en la calificación del agente, además de ser un elemento necesario para la promoción, tendrá una evaluación especial en los concursos de antecedentes.

No serán calificados por los agentes que no hayan cumplido, a partir de la fecha de ingreso, seis (6) meses de antigüedad al 1° de Mayo del año correspondiente. La calificación a la que se hará acreedor un agente no se verá afectada por ausencia en uso de licencia por vacaciones anuales obligatorias; por corto y largo tratamiento de enfermedad; por atención de familiar enfermo; por accidente de trabajo; por enfermedad profesional; por duelo familiar; por matrimonio; por maternidad; por paternidad; para realizar estudios o rendir exámenes o por actividades culturales o deportivas, ya sea en el país o en el extranjero, con o sin goce de haberes; por incorporación al servicio militar; por incorporación a la reserva de las Fuerzas Armadas y Fuerzas de Seguridad; para ocupar cargos efectivos o designados oficiales; para ocupar cargos gremiales; por donación de sangre; por carga pública; y otras que sean autorizadas por la Secretaría de Salud.

Si el usufructo de la licencia con goce de haberes abarca más de seis (6) meses durante un período calificadorio, esta situación no tendrá incidencia negativa para el agente y será calificado por el promedio de las dos calificaciones meritorias más próximas.

Si el goce de licencias anteriores fuera por un término de seis (6) meses o inferior, se calificará al agente por el lapso restante de real actividad, debiéndose aplicar las disposiciones generales.

Cuando, a la fecha de informar las calificaciones, el agente se encuentre ausencia por licencia u otro motivo su notificación se efectuará en los diez (10) días corridos siguientes después de su reintegro. Para las calificaciones meritorias, si se cuenta con la antigüedad necesaria, la promoción se hará automáticamente a partir de la fecha de promoción correspondiente. En el caso de calificaciones no meritorias y cuando recurrida se transforme en meritoria, producirá efectos a partir de la fecha en que fue realizada la calificación que dio origen al recurso.

En los casos en que el agente cambie de destino, función o categoría será calificado en forma definitiva en su lugar de origen y dicha calificación se promediará con la que le corresponda en el nuevo desempeño, función o categoría proporcionalmente al tiempo transcurrido en cada uno de ellos.

La Dirección de Recursos Humanos promoverá preventiva trimestral mediante la entrevista calificador- calificado.

A los efectos de la calificación de los agentes de la carrera se deberán tener en cuenta los siguientes ítems mínimos:

a) Para personal con responsabilidad de conducción:

- 1- Capacidad Organizativa
- 2- Toma de decisiones
- 3- Capacidad conductiva
- 4- Capacidad de formación del personal a su cargo (actitud y aptitud formativas).

b) Para todo el personal de todos los agrupamientos:

- 1) Conocimiento del trabajo
- 2) Calidad de trabajo realizado
- 3) Utilización del tiempo de labor
- 4) Laboriosidad
- 5) Aptitud para el aprendizaje
- 6) Capacitación
- 7) Espíritu de cooperación
- 8) Asistencia y puntualidad
- 9) Relaciones humanas
- 10) Presentación personal

La mencionada Dirección diseñará además la planilla correspondiente, la que deberá ser igual para todos los agentes de la Carrera.-

Artículo 17.- Se entiende por Plantel Básico la totalidad de los grados de I a X del Agrupamiento y clase que corresponda y es equivalente a Jerarquía 0.-

Artículo 20.- Con respecto a lo establecido en el 2do párrafo del Artículo 20 el agente deberá ser propuesto al Comité Central de Carrera por el Director del Establecimiento o Área.-

Artículo 24.- Con respecto al último párrafo la categoría alcanzada en la Carrera Horizontal no será tomada como limitante a los efectos de la presentación a los Concursos.-

Artículo 25.- El adicional móvil a que se hace mención, se abonará cuando el Agente sea promovido al grado inmediato superior como consecuencia de la promoción trienal establecida en la Carrera Horizontal y no se cuente con el cargo vacante para su reubicación, hasta tanto éste sea creado.

Este adicional será considerado como parte del sueldo básico a todos los efectos.

Lo dispuesto en este artículo no se refiere a la reubicación por vuelco automático que fija el artículo 103.-

Artículo 26.- EL personal jerarquizado que sea calificado con menos del 40% del total posible en un período de calificación perderá su jerarquía y volverá a la situación de revista en el Plantel Básico, de la categoría y grado correspondiente que tenía al acceder a la jerarquía perdida. Ello no le impedirá presentarse a concurso en el mismo cargo o de jerarquía equivalente o superior.-

Artículo 27.- La Secretaría de Salud, a propuesta del Comité Central Permanente de Carrera, redimensionará las plantas de cada establecimiento y del nivel central antes de los respectivos llamados a concursos asegurando la cobertura del servicio y el cumplimiento de la legislación laboral vigente en lo referido a licencias, franco semanal, horarios, etc.-

Artículo 35.- Los concursos realizados fuera de los períodos previstos por necesidades de servicio deberán ajustarse a los requisitos exigidos para los concursos en los períodos normales.-

Artículo 36.- Todo llamado a Concurso, sin excepción, deberá ser realizado en primer lugar abierto a la Carrera Sanitaria, posteriormente a nivel provincial y finalmente a nivel nacional, no pudiendo obviarse ni alterarse este orden.

El domicilio de la persona que se presenta a concurso deberá acreditarse mediante información sumaria ante la autoridad correspondiente o constancia en documento de identidad.-

Artículo 37.- En el inciso c) cuando se refiere a la publicación del llamado a la publicación durante cinco (5) días corridos previos a la inscripción, la publicación mencionada deberá realizarse en dos (2) diarios de circulación nacional.-

Artículo 38.- La solicitud de inscripción y el pliego de bases y condiciones del concurso deberán incluir el lugar, la fecha y hora en que el postulante deba presentarse a la prueba de oposición.

Los requisitos exigidos para cada caso serán propuestos por el Comité Central de Carrera a la Secretaría de Salud.-

Artículo 40.- Los aspirantes admitidos podrán recusar a los miembros titulares y suplentes del jurado cuando concurren algunas de las siguientes causales: a) Parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo grado de afinidad; b) Comunidad de interés con cualquiera de los aspirantes; c) Ser acreedor, deudor, fiador, avalista o codeudor de cualquiera de los aspirantes o tener con el mismo juicio pendiente o relación de intereses; d) Haber sido denunciador o acusador del aspirante en el juicios administrativos o judiciales o haber sido denunciado o acusado por ,l antes de iniciar el concurso; e) Haber recibido beneficios de importancia de algunos de los candidatos o viceversa; f) Haber emitido el Jurado opinión, dictamen o recomendación prejuzgado el resultado del concurso que se tramita.

Los integrantes de Jurado a su vez, podrán excusarse de participar en el mismo por las causales precitadas.-

Artículo 41.- Una vez satisfecho el procedimiento del Artículo 40, el Jurado deberá constituirse en un plazo de cinco (5) días hábiles.

Obtenidos los puntajes de uno (1) a cien (100) se multiplicarán por la constantes 0,4; el resultado obtenido será el puntaje total por antecedentes.

Establecido el orden de mérito de los concursantes éstos deberán ser notificados por escrito, y deberán exponerse las nóminas en lugar visible en las dependencias y establecimientos dependientes de la Secretaría de Salud y en los lugares de inscripción.

Los interesados que concurren ante el Comité de Carrera contra la decisión del Jurado deberán hacerlo por escrito, en forma personal o por apoderado, especificando si la recusación es total o parcial y explicitando en forma clara y fundamentada los motivos de la misma.-

Artículo 42.- El Jurado determinará el carácter teórico, práctico o teórico-práctico de la prueba a tomar en cada Concurso en particular. A los efectos de dicha prueba de oposición, los miembros del Jurado reunidos en sesión sin presencia de otras personas elegirán para dicho examen cada uno, dos (2) series distintas (contenido cinco (5) preguntas cada una) que colocarán en sobres diferentes, cerrados y lacrados sin señas exteriores. La elección de la serie de preguntas se hará el día, hora y lugar fijado para la realización del examen por extracción de un sobre entre el total preparado, ante miembros del Jurado, Concurantes y Veedores.

Seguidamente el Jurado fijará el tiempo de duración de la prueba teniendo en cuenta el otorgamiento de un tiempo previo para la preparación en el recinto del concurso de los temas por parte de los concursantes.

La prueba de oposición se relacionará con la función de el cargo que se concursa, a la que se adjudicará un total de cien (100) puntos, en la que cada una de cinco (5) preguntas será calificada hasta un máximo de treinta (30) puntos, debiéndose dejar explicitado el puntaje asignado a cada pregunta en el momento de la prueba.

En las pruebas de oposición se acreditará fehacientemente la identidad de los postulantes.

La preparación de los temas y la correspondiente tramitación tendrá carácter de estricta reserva y toda violación de la exigencia dará lugar a la instrucción de un sumario administrativo tendiente a establecer las consiguientes responsabilidades con tal objeto el acta del Jurado deberá señalar el detalle de lo reglamentado en el artículo anterior.

El Jurado confeccionará para cada concurso un programa de la totalidad de temas del examen de oposición, relacionado con la función del cargo a concursar. Dichos temas, no tendrán carácter de secreto y serán puestos en conocimiento de los concursantes al mismo tiempo, con cinco (5) días corridos de anticipación al examen.

El puntaje obtenido multiplicado por la constante 0,6 dará el puntaje total de la prueba de oposición.-

Artículo 45.- Se entiende por justificativos de Ley: enfermedad del ganador del concurso o familiar a cargo, acreditada mediante Certificado Médico Oficial.-

Artículo 46.- De no efectuarse el nombramiento dentro del lapso estipulado de ciento veinte (120) días, tal situación no lesionará los derechos ni intereses del ganador del concurso respectivo, quien podrá iniciar el reclamo administrativo del caso.

Automáticamente la Secretaría de Salud iniciará el sumario administrativo correspondiente para deslindar responsabilidades.-

Artículo 50.- La valorización de los puntajes para el Agrupamiento A. Cargo Médico será el siguiente:

1. Funciones y Actividades inherentes al cargo.

Corresponde a funciones en Institutos Oficiales o Privados reconocidos y universitarios.

Hasta un máximo de diez (10) puntos.

1.1 Cargo ad-honorem de la Especialidad en concurso por año 0,20 puntos.

De la especialidad afín por año 0,10 puntos.

1.2 Cargo rentados no jerárquicos - De la especialidad en concurso por año 0,40 puntos.

1.3 Cargo jerárquico asistencial o de conducción central desempeñados en establecimientos u organismos de Salud Pública nacionales, provinciales, municipales o universitarios.

1.3.1. Para el cargo jerárquico de Nivel 1 y 2 o equivalente - De la especialidad en concurso por año 0,60 punto. De especialidad afín por año 0,30 punto.

1.3.2. Para el cargo jerárquico de Nivel 3. De la especialidad en concurso por año 0,80 punto. De especialidad afín por año 0,40 punto.

1.3.3. Para cargos jerárquicos de Nivel 4, 5, 6, 7, 8 y 9 - De la especialidad en concurso por año 0,50 punto.

2. Antigüedad

Hasta un máximo de 14 puntos.

La antigüedad se refiere al desempeño en el ámbito de salud, de organismos nacionales, provinciales, municipales o universitarios. El puntaje obtenido por antigüedad es el resultante de la sumatoria de los siguientes ítems:

2.1. Antigüedad en el ejercicio de la profesión reconocida a la primera matrícula por año 0,20 punto.

2.2. Antigüedad en Salud Pública Nacional, Provincial, Municipal o Universitaria, por año 0,60 punto.

2.3. Antigüedad en el ejercicio de la profesión en áreas desfavorables de la Provincia por año

Área 2 - 0,05 punto.

Área 3 - 0,10 punto.

Área 4 - 0,20 punto.

Area 5 - 0,40 punto.

3. Títulos:

Hasta un máximo de 12 puntos.

3.1. Profesional: Se valorará de acuerdo a la duración de la Carrera. Cuando los aspirantes tengan igual título académico, se dará a todos el puntaje del mayor.

Por año de estudio: 1,00 (máximo de 6 puntos).

3.2. Terciario específico por año de estudio: 1,00 (máximo de 3 puntos).

3.3. De especialista o diplomado reconocido por la Secretaría de Salud de la Provincia (Ley X N° 3, antes Ley X N° 3 (antes Ley 989), Artículo 22, 32 y modificatorios)

De especialidad en concurso: 3 puntos

De la especialidad afín: 1,5 punto.

3.4. Superior de Doctorado:

Título post-grado con presentación obligatoria de la tesis: 2 puntos.

3.5. Otros títulos profesionales no inherentes al cargo concursado. Por cada título: 1 punto - hasta un máximo de 1 punto.

4. Residencia y Cursos de Formación completos o Internado Rotatorio.

Hasta un máximo de 14 puntos.

4.1 Residencias: Hasta un máximo de 8 puntos, aprobada por ente oficial o universidad completa de la especialidad en concurso por año: 1 punto.

Especialidad afín por año: 0,50 punto.

4.1.1. Por residencia incompleta deberá computarse sólo si se cumplió con el 50% del programa pre-establecido:

De la especialidad en conjunto por un año: 1 punto.

De la especialidad afín por año: 0,50 punto.

4.1.2. Si la residencia se realizó en la Provincia corresponde adicionar un punto.

4.1.3. Jefatura de residente: completa.

De la especialidad en concurso: 2 puntos.

De la especialidad afín: 1 punto.

4.1.4. Otras residencias completas: 1 punto.

4.2. Curso de Formación: Dictado por Universidades Nacionales o Extranjeras.

Serán consideradas por el Jurado como equivalentes a la Residencia y recibirán un puntaje de hasta un máximo de 8 puntos.

4.3. Internado Rotatorio: Hasta un máximo de 1 punto.

4.3.1. Cursos de Perfeccionamiento: organizados y certificados por Secretaría de Salud Pública Provincial, por Universidades, Asociaciones Profesionales, Sociedades Científicas o Servicios Hospitalarios oficialmente reconocidos.

Se computarán por cada cinco (5) horas, en caso de estar fijados en días.

Se computarán un (1) día como equivalente a cinco (5) horas.

Se computarán todos aquellos cursos cuya duración mínima sea de treinta (30) horas (o su equivalente a seis (6) días).

Con evaluación final de la especialidad por cada cinco (5) horas 0,02 punto.

De especialidad afín por cada cinco (5) horas: 0,01 punto.

4.3.1.1. Sin evaluación final se computa la mitad de las especificaciones en el ítem anterior (4.3.1).

4.3.2. Asistencia a Jornadas y Congresos, etc.

De la especialidad en concurso por cada uno: 0,04 punto.

De la especialidad afín por cada uno: 0,02 punto.

4.3.3. Cursos y Conferencias dictadas.

De la especialidad concursada por cada hora: 0,02 punto.

De especialidad afín por cada hora: 0,01 punto.

5. Docencia inherente al cargo concursado

Hasta un máximo de 4 puntos.

Para que el puntaje sea tenido en cuenta se deberá haber desempeñado como mínimo un año lectivo.

5.1. Docencia Universitaria de la misma profesión:

5.1.1. Ayudante o Auxiliar Graduado en cátedra.

De la especialidad en concurso por año: 0,30 punto.

De especialidad afín por año: 0,15 punto.

5.1.2. Jefe de Trabajos Prácticos o Colaboradores Docentes.

De la especialidad en concurso por año: 0,50 punto.

De la especialidad afín por año: 0,25 punto.

5.1.3. Profesor Adscripto o Docente Libre.

De la especialidad en concurso por año: 0,90 punto.

De especialidad afín por año: 0,45 punto.

5.1.4. Profesor Adjunto, Suplente u Honorario.

De la especialidad afín por año: 0,60 punto.

5.1.5. Profesor Asociado.

De la especialidad en concurso por año: 1,40 punto.

De la especialidad afín por año: 0,70 punto.

5.1.6. Profesor Titular.

De la especialidad en concurso por año: 1,60 punto.

De la especialidad afín por año: 0,80 punto.

Si accedió a alguna función por concurso se sumará 0,30 punto por concurso ganado. La docencia Universitaria en otras profesiones dentro del ámbito de la Salud Pública se computará con una reducción del 50% (cincuenta por ciento) sobre los puntajes arriba establecidos.

5. 2. Docencia Hospitalaria en la misma profesión.

5.2.1. Instructor de Residentes.

De la especialidad en concurso por año: 0,40 punto.

De especialidad afín por año: 0,20 punto.

Si hubiera ganado concurso para acceder a alguno de los cargos, cada concurso se computará como un año más.

La docencia hospitalaria en otras profesiones dentro del ámbito se computará con una reducción del 50% (cincuenta por ciento) sobre los puntajes arriba establecidos.

5.3. Docencia en nivel terciario no universitario.

5.3.1. Profesor, instructor u otros cargos docentes.

De la especialidad en concurso por año: 0,20 punto.

De la especialidad afín por año: 0,10 punto.

Si hubiere accedido al cargo por un concurso, cada concurso ganado se sumará como un año.

5.4. Cargos jerárquicos desempeñados en la docencia.

5.4.1. Rector, Decano o Jefe de Departamento por año: 1,00 punto.

5.4.2. Vicedecano o Subjefe de Departamento por año: 0,75 punto.

5.4.3. Otros por año: 0,25 punto.

Si hubiere accedido al cargo por concurso, por cada concurso ganado se sumará como un año.

6. Trabajos presentados y/o publicados.

Hasta un máximo de 6 puntos.

6.1. Trabajos presentados en Congresos, Jornadas, Sociedades Científicas, etc. por cada trabajo: 0,10 punto.

6.2. Trabajos publicados en revistas nacionales y extranjeras con reconocimiento internacional u otras publicaciones avaladas por universidades.

6.2.1. Para aquellos que mediante conclusiones modifican total o parcialmente un concepto ya admitido o introduzcan un nuevo conocimiento científico.

Por cada trabajo: 1 punto.

6.2.2. De investigación clínica, epidemiología u otra referida a la especialidad. Por cada trabajo: 0,20 punto.

Si hay más de un autor, se otorgará el 50% del puntaje el autor principal y el resto proporcionalmente entre los co-autores se dividirá el puntaje proporcionalmente entre ellos.

6.2.3. Monografías o trabajos de recopilación publicados.

Son aquellos destinados a actualizar temas varios o de casuística; por cada trabajo: 0,15 punto.

6.3. Libros:

6.3.1. Libros originales de la especialidad: De 0,20 a 2 puntos.

6.3.2. Libros de estudio o recopilación para la profesión de 0,10 a 1 punto. El puntaje se otorgará de acuerdo a la importancia científica y grado de participación del autor.

6.4. Cargos jerárquicos en investigación.

Coordinador de proyectos, asesor o revisor de tesis, por cada uno: 0,20 punto.

7. Premios

Hasta un máximo de 2 puntos.

7.1. De graduación

7.1.1. Medalla de oro: 1,00 punto.

7.1.2. Mención de Honor: 0,75 punto.

7.2. de Post-Grado

7.2.1. Premios otorgados por Universidades, Sociedades Científicas y/o Fundaciones de reconocido prestigio, por cada uno: 1,00 punto.

En caso de ser más de un premiado se dividirá el puntaje proporcionalmente.

8. Becas:

Hasta un máximo de 2 puntos.

8.1. De graduación: 0,50 puntos.

8.2. De post-grado: Becas por méritos académicos y profesionales, cada una: 1,00 punto.

9. Relator Oficial

Hasta un máximo de 1 punto.

Participación de Jornadas, Congresos o Reuniones realizadas y/o reconocidas por Universidades, Asociaciones Profesionales, Sociedades Científicas o Servicios oficialmente reconocidos.

9.1. Relator designado por las Autoridades correspondientes

De la especialidad en Concurso, por cada uno: 0,04 punto.

De especialidad afín por cada uno: 0,02 punto.

9.2. Presidente, Secretario, Penalista o Coordinador.

De la especialidad en Concurso, por cada uno: 0,02 punto.

De especialidad afín por cada uno: 0,01 punto.

10. Cargos Ganador por Concurso.

Hasta un máximo de 10 puntos.

Se computará por cada cargo ganado por concurso en establecimientos u organismos Nacionales, Provinciales, Municipales o Universitarios.

10.1. Si el cargo ganado fue por Concurso de Oposición y Antecedentes, por cada uno: 1 punto.

Si es sólo para antecedentes, por cada uno: 0,50 punto.

10.2. Por cada cargo ganado de la especialidad en concurso se sumará:

Para concursos de oposición y antecedentes: por cada uno 1 punto

Para concursos de antecedentes por cada uno: 0,50 punto.

10.3. Si el cargo concursado y ganado fuera del mismo nivel jerárquico que el cargo a concursar se sumará:

Para concursos de oposición y antecedentes, por cada uno: 1 punto.

Para concursos de antecedentes, por cada uno 0,50 punto.

Si el agente no tomó posesión del cargo ganado por concurso se computará el veinticinco por ciento (25%) del puntaje total.

11. Puntaje de las calificaciones anuales obtenidas en el desempeño de las funciones anteriores o inherentes al cargo concursado.

Hasta un máximo de 20 puntos.

Se tendrá en cuenta el promedio de las calificaciones anuales de los últimos cinco (5) anteriores al concurso se promediará las que tuviere. Cada punto de calificación sumará dos (2) puntos para el Concurso. Máximo 20 puntos.

Para cada calificación no meritoria se descontarán dos (2) puntos del puntaje acumulado.

Este ítem será valorado sólo para aquellos concursos abiertos a la carrera. Para los Concursos abiertos a la Provincia y/o Nación, este ítem no se computará.

Se multiplicarán los puntajes individuales, subtotales y totales máximos de cada uno de los ítems por un índice 1,25.

12. Idioma:

Hasta un máximo de 1 punto.

Deberá presentar la calificación expedida por establecimientos u Organismos oficialmente reconocidos o certificados expedidos por Organismos Internacionales o Naciones Extranjeras.

Por cada idioma: 0,50 punto.

13. Intervenciones en planes especiales.

Hasta un máximo de 4 puntos.

Por integración de comisiones oficiales de trabajo sobre temas que beneficien a la Salud Pública.

Por cada plan especial de 0,20 a 1 punto.

El jurado evaluará de acuerdo al tiempo dedicado y función desempeñada.

En los casos de concursos de cargos que puedan cubrirse con profesionales médicos o no, el comité, de carrera propondrá los ítems no aplicables a los mismos. La valoración del puntaje total que sea posible obtener se considerará equivalente al cien por ciento (100%) del mismo.

A efectos de la valoración de los antecedentes en los Agrupamientos B, C y D el Comité, Central de Carrera propondrá los puntajes máximos dados para cada ítem y tipo de Concurso del Agrupamiento A. El jurado evaluará las equivalencias de los antecedentes presentados.-

Artículo 51.- Las equivalencias para la valorización de antecedentes a que se refiere el presente artículo corresponden a los enumerados del 1° al 13 inclusive en el Artículo 51 de la Ley.-

Artículo 52.- Previo al llamado a inscripción para cada concurso deberán estar designados los representantes del Señor Secretario de Salud, Asociaciones Profesionales y Asociaciones Gremiales.

A tal efecto el Comité, de Carrera deberá notificar por escrito a las Asociaciones antes mencionadas, las fechas de realización del Concurso y del llamado a inscripción correspondiente. El representante gremial será designado formalmente por la organización gremial, determinada por la autoridad de aplicación en materia de Asociaciones Profesionales.-

Artículo 53.- La Secretaría de Salud a propuesta del Comité Central de Carrera cursará las invitaciones a los integrantes de los Jurados con antelación al llamado a inscripción para los concursos previstos en los Artículos 53 a 58 inclusive de la Ley.-

Artículo 54.- En el primer párrafo debe entenderse por distintas Zonas Sanitarias alguna a la cual no pertenece el cargo concursado.-

Artículo 58.- La elección de las Zonas Sanitarias debe ser realizada en forma rotativa, cuando agentes de las mismas deban intervenir como Jurados.-

Artículo 59 - Las invitaciones serán realizadas por la Secretaría de Salud a propuesta del Comité, de Carrera.-

Artículo 61.- Para la integración del Jurado en caso de ausencia de alguno de sus miembros se deberá incorporar en la lista previa a la que se refiere el Artículo 40 de la presente Reglamentación al/los posibles suplentes.

La falta de designación por parte de las Asociaciones y/o gremios de representantes previstos en el Artículo 52 notificadas fehacientemente será considerada como renuncia al derecho y ello permitirá que sesione válidamente el Jurado.-

Artículo 65.- Inc. a) Producida la incorporación definitiva a la Carrera el agente adquiere estabilidad y sólo la perderá por las causas y procedimientos establecidos en la Ley.

Inc. b) Son las que se establecen en el Artículo 66 de la Ley;

Inc. c) Las compensaciones se asignarán por los siguientes conceptos:

1. Importe que debe recibir el agente en concepto de devolución de gastos originados como consecuencia del cumplimiento de órdenes de servicio y cuya situación no se encuentre prevista en el rubro retribuciones.

Se acordarán en la forma y por el monto que establezca la respectiva reglamentación y por los siguientes motivos:

1.1. Viáticos: Es la asignación diaria que se acuerda a los agentes para atender todos los gastos personales que le ocasione el desempeño de una comisión de servicio cumplir fuera del lugar habitual de presentación de tareas.

1.2. Movilidad: Es el importe que se acuerda al personal para atender los gastos de traslado que origina el cumplimiento de una comisión de servicio.

Las respectivas reglamentaciones preverán el pago anticipado de los conceptos enunciados en los sub-incisos 1.1 y 1.2 con cargo a rendir cuenta en los plazos que se establezcan.

2. Importe que percibirá el agente que no gozare efectivamente de licencia anual por vacaciones por haberse producido su cese cualquiera fuera la causa del mismo. Esta compensación será por el monto equivalente a los días de licencia anual que

correspondan al agente al que deberá adicionarse cuando así corresponda, la parte proporcional a la actividad registrada en el año calendario en el que se produce el cese del agente.

Inc. d) El agente gozará de subsidios por carga de familia (asignaciones familiares) y sus derecho - habientes por gastos de sepelio en la forma que determinen las leyes y/o reglamentos en la materia.

En caso de fallecimiento del agente y sin perjuicio de las demás asignaciones asistenciales que pudieran corresponder, la provincia abonará a sus derecho-habientes los sueldos correspondientes al mes en que se produjo el deceso y al subsiguiente. Si el fallecimiento se produjera con motivo de acto de servicio, se abonará conjuntamente con el sueldo correspondiente al mes en que se produce el deceso, tres (3) meses más.

Este resarcimiento se abonará a los derecho-habientes en la forma y condiciones previstas para gozar de pensión, de acuerdo a las normas previsionales para el personal dependiente, aún cuando estas personas desempeñen actividades lucrativas, tuvieren rentas o gozarán de jubilación, pensión o retiro.

En caso de fallecimiento del cónyuge o hijos por los que reciba asignaciones familiares, el agente recibirá el equivalente a estas asignaciones durante seis (6) meses siguientes a la fecha del fallecimiento.

Inc. e) Será acordada indemnización por: Enfermedad profesional y/o accidente sufrido en acto de servicio.

Esta indemnización será acordada en la forma que establezcan las leyes que rijan en la materia.

Al efecto, se computarán únicamente los servicios en actividad prestados en la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal, o en empresas o entidades incorporadas totalmente al Patrimonio del Estado, que no hubieran dado lugar a beneficios de pasividad, o que no hubiesen sido ya indemnizados.

Se computarán como año entero la fracción igual o mayor de seis (6) meses, despreciándose si fuese menor.

Inc. f) La Carrera del Agente se regirá por las disposiciones de la Ley sobre la base del régimen de promoción y concursos.

Inc. g) En la forma y condiciones establecidas en el artículo 80 de la Ley y la presente reglamentación.

Inc. h) Conforme la legislación vigente para todos los agentes de la Administración Pública Provincial.

Inc. i) El agente tendrá derecho a renunciar. El acto administrativo de aceptación de la renuncia deberá dictarse dentro de los treinta (30) días corridos de recepción en el Organismo Sectorial de Personal.

El agente estará obligado a permanecer en el cargo durante igual lapso, salvo autorización expresa o contrario, si antes no fuera notificado de la aceptación.

En caso de que el agente sometido o involucrado en sumarios administrativos de responsabilidad interponga renuncia al cargo, ésta no será aceptada hasta tanto recaiga resolución definitiva en las actuaciones sumariales. Idéntico temperamento se adoptará si el agente al momento de renunciar, se encontrare sometido a proceso penal originado en el ejercicio de sus funciones.

En tales supuestos, se autorizará automáticamente al agente a cesar en sus tareas habituales sin derecho a contraprestación alguna por cualquier título, a partir de la fecha en que se produzca el cese.

La cesación de funciones por aplicación de este artículo producirá la vacante del cargo.

Resuelto definitivamente el sumario administrativo, o la causa judicial, según el caso, se procederá a aplicar la sanción expulsiva si correspondiere o a aceptarse la renuncia del agente, con retroactividad a la fecha en que se hizo efectiva la autorización a cesar en las funciones.

Inc. j) En la forma y condiciones establecidas: en la Ley y la presente reglamentación.

Inc. k) El personal que hubiere cesado en sus acogiéndose a las normas previsionales que amparan la invalidez podrá a su requerimiento, cuando desaparezcan las causas motivantes y consecuentemente se limite el beneficio, ser incorporado en tareas para las que resulte apto, de igual categoría que tenía al momento de la separación del cargo.

Procederá la solicitud de reincorporación cuando en virtud de la desaparición de la incapacidad que motivó el cese del agente, el mismo hubiere perdido el goce total del beneficio previsional.

La solicitud deberá ser presentada por el interesado en el Organismo Sectorial de Personal, acompañando certificación que acredite lo establecido en el apartado anterior, expedida por el Instituto de Seguridad Social y Seguros.

El Organismo Sectorial de Personal, con informe de tareas que desempeñaba al momento del cese y antecedentes sobre título profesional, remitirá las actuaciones al Organismo de Contralor Médico Oficial a efectos de determinar la aptitud y condiciones psico-físicas del peticionante e índole de la tarea que podrá desarrollar conforme a las mismas.

El agente podrá optar por un cargo en otro régimen laboral de la Administración Pública Profesional en cuyo case se remitirán las actuaciones al Organismo Central de Administración de Personal a efectos de determinar la posibilidad de disponer la reincorporación en otro régimen.

Este deberá proceder según la legislación general al respecto para la Administración Pública Provincial.

Inc. l) El personal tiene derecho a agremiarse y a asociarse.

Inc. ll) La provisión de ropas, se efectuará exclusivamente en aquellos casos en que la índole de la tarea exija determinada indumentaria, o sea necesario el uso de equipo especial de trabajo por razones de seguridad.

Inc. m) La capacitación a que se refiere el presente inciso alcanza a todos los agentes de la carrera sanitaria.

Tal capacitación será en temas afines a su actividad y funciones, de interés para la Provincia a criterio de la Secretaría de Salud.

Los porcentuales a los que se refiere este inciso serán aplicables en períodos de cinco (5) años, y no serán acumulativos.

En casos excepcionales, y si fuera de interés para la Provincia, la Secretaría de Salud autorizará acumular los porcentuales equivalentes a dos (2) quinquenios.

Si el agente lo deseara podrá fraccionar su período de capacitación a lo largo del quinquenio hasta cubrir el porcentual establecido para cada Agrupamiento. En el caso de agentes que cumplen funciones en áreas rurales será de aplicación el artículo 75 y su respectiva reglamentación.

Debe entenderse que las licencias otorgadas para capacitación de los agentes de la Carrera, serán con goces de haberes en todos los casos.

Inc. n) El refrigerio consistirá en una taza de café o similar con tostadas o pan fresco y será suministrado por el establecimiento o área donde cumpla funciones el agente en un lugar adecuado para ello, en cada turno.

El agente dispondrá de 15 minutos a los efectos de ingerir el mismo.

Inc. ñ) El vestuario será de uso exclusivo del personal, diferenciado por sexos; contarán con las comodidades necesarias que permitan guardar pertenencias e indumentaria.

Los baños también deberán ser exclusivos para el personal del establecimiento diferenciado por sexos; deberán contar con agua corriente fría y caliente, ducha inodoro y lavatorio, con los elementos que permitan la higiene personal.

El número de vestuarios y baños deberán estar en relación al número de empleados del establecimiento.

Inc. o) Se aplicará la legislación de fondo en materia de higiene y seguridad laboral, y lo que determine la Secretaría de Salud, a través del área competente, con arreglo a lo dispuesto en la Ley, y la presente reglamentación.

Inc. p) Los agentes de la Carrera tendrán derecho a que se les facilite su concurrencia a clases, cursos, prácticas y toda otra exigencia de carácter obligatorio que deban efectuar en establecimientos oficiales o incorporados nacionales, provinciales o municipales y en Empresas Técnicas en horas coincidentes con su horario de trabajo.

Para tal fin, se adaptará su horario a aquellas necesidades.

Si esto no fuera posible se le acordará permiso sin perjuicio de la pertinente reposición horaria.

El agente deberá presentar mensualmente un certificado suscripto por autoridad competente donde acredite su condición de alumno regular en un determinado curso de asistencia obligatoria y con el horario que deba cumplir, con la constancia de que no existan otros cursos que se efectúen en el ámbito de su residencia fuera de su horario de trabajo en la Carrera Sanitaria.

El agente tendrá el compromiso de firmar una Declaración Jurada para la cual se obliga a informar inmediatamente todo cambio en su condición de estudiante u horario de estudio.-

Artículo 66.- inc. a) Es el que determina para la categoría correspondiente al agrupamiento y clase en que revista el agente, en la forma establecida en el artículo 13 de la Ley.

Inc. b) Por las sumas y montos que por Ley se establezcan.

Inc. c) Serán los que determinen la legislación vigente para todos los empleados de la Administración Pública Provincial.

Inc. d) Conforme lo determinen las normas vigentes en la materia.

Inc. f) Consiste en el monto que las Leyes o Reglamentaciones determinen con carácter general para el personal de la Administración Pública Provincial.-

Inc. g) Por las sumas y montos que por Ley se establezcan.

Inc. h) Adicional por Beneficios Especiales y/o premios: podrá ser otorgado a los agentes que realicen actividades suplementarias y/o complementarias que excedan el marco de sus funciones específicas o que presten servicios determinados como críticos o imprescindibles. En ambos supuestos podrá conferirse teniendo en cuenta la responsabilidad en la tarea, conocimientos especiales, tipo, nivel, especificidad, modalidad, condiciones y características de la prestación.

El presente adicional revestirá carácter excepcional quedando facultado para otorgarlo el Secretario de Salud mediante acto fundado y por el término que taxativamente se establezca.

El valor del adicional no podrá superar el equivalente al CIENTO CINCUENTA POR CIENTO (150%) del sueldo básico de la categoría de revista del agente, y el porcentaje a asignar se determinará en función de lo establecido en los párrafos anteriores.-

Inc. i) Por las sumas y montos que por Ley se establezcan.

Inc. j) se percibirá en la forma y condiciones establecidas en el art. 101 de la Ley.

Inc. k) Por las sumas y montos que por Ley se establezcan.

Inc. l) En la forma y condiciones establecidas por el artículo 105 de la ley y la presente Reglamentación.

Inc. ll) Por las sumas y montos que por Ley se establezcan.

Inc. m) Por las sumas y montos que por Ley se establezcan.

Inc. n) Por las sumas y montos que por Ley se establezcan.

Inc. o) Por las sumas y montos que por Ley se establezcan.-

Artículo 79.- Lo prescripto lo es sin perjuicio de lo establecido en el artículo 3° de la Ley que se reglamenta por el presente.-

Artículo 80.- 1) Lo prescripto, lo es sin perjuicio de lo establecido en los artículos 3° y 85 de la Ley que se reglamenta por el presente.

2) La licencia por maternidad podrá ser usufrutuada por el personal femenino, en todos los casos con goce íntegro de haberes a partir de la finalización de la 32 semana de gestación, certificada por el organismo de Contralor Médico Oficial el que podrá autorizar expresamente la postergación de su inicio a pedido de la interesada, si ello no provocase riesgos innecesarios a la misma, según criterio médico.

Toda indicación médica de reposo anterior a la finalización de la 32 semana de enfermedad pertinente, si así correspondiera. De producirse el parto con anterioridad al inicio de la licencia por maternidad, la misma se contará a partir de la fecha de parto.

De producirse defunción fetal una vez cumplida la 18 semana de gestación, la interesada podrá optar por el uso de 45 días de licencia, entendida como una variable de licencia por maternidad. Si opta por el no uso de la licencia, deberá contar con la autorización del organismo de Contralor Médico Oficial el que podrá determinar el uso parcial o total de la misma.

Igualmente se procederá en caso de producirse defunción de hijo o hijos dentro del lapso de usufructo de la licencia por maternidad, correspondiendo en este caso, hasta 30 días, a contar desde el día siguiente a la finalización de la respectiva licencia por maternidad, si restaran a la fecha de la defunción menos de treinta (30) días.

Por indicación médica o a petición de parte, previa certificación del organismo de contralor médico del personal, se deberán adecuar las tareas de la mujer embarazada a las necesidades de su estado de gravidez. En todos los casos no podrá cumplir turnos rotativos horarios nocturnos, ni dedicación funcional, ni las guardias sin que por ello deje de percibir los adicionales que, por los conceptos mencionados en primer, segundo y tercer lugar hubiere percibido interrupciones durante por lo menos los tres meses inmediatamente anteriores al mes de la certificación oficial de embarazo. En el caso de cumplir guardias deberá ser trasladada transitoriamente a una tarea que no exija la realización de éstas.

Todos los términos previstos en este artículo serán contados en días corridos.

Esta licencia en todas sus variantes es incompatible con cualquier actividad privada y el incumplimiento de esta norma producirá la iniciación del correspondiente sumario administrativo.

La licencia por maternidad en todas sus variables, sólo será postergable y/o interrumpible en los casos y procedimientos previstos en este artículo.-

Artículo 83.- La apelación, debidamente fundada, se presentará por escrito dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de notificaciones de la medida recurrida, siguiendo la vía jerárquica correspondiente, la que en un plazo no mayor de 24 horas hábiles deberá girarla al Director autorizante de la medida en cuestión, salvo que éste sea el jefe inmediato del interesado, en cuyo caso la recepcionará directamente. Dicho funcionario, en un plazo no mayor de dos (2) días hábiles posteriores a la fecha de recepción de la apelación, deberá ratificar o rectificar su decisión original. En el primer caso, dentro de dicho plazo, deberá cursar las actuaciones de la Junta Local de Carrera, la que en un plazo no mayor de dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación procederá a resolver la apelación en primera instancia, fundando su resolución y notificando formalmente a los interesados. Si se ratifica la medida original, el agente podrá apelar, por escrito, en segunda instancia ante el Comité Zonal de Carrera, el que en su primera reunión ordinaria o extraordinaria, resolverá la apelación, en forma fundada y notificando formalmente a los interesados. Si la medida original fuere nuevamente ratificada, el agente podrá apelar, por escrito, en última instancia ante el Comité Central de Carrera. En esta instancia se respetarán los términos y procedimientos previstos para la segunda instancia.

El personal del nivel central de la Secretaría de Salud presentará su apelación en los términos y procedimientos establecidos en lo general pero la misma será resuelta directamente por la tercer instancia, la que recibirá las actuaciones remitidas por el Director autorizante de la medida recurrida, en un plazo no mayor de dos (2) días hábiles seguidos a la fecha de presentación, cuando no diera lugar a lo apelado. El Comité Central de Carrera procederá según lo reglamentado para su instancia.

En todos los casos, una vez en firme la medida, quedará expedita para el interesado, la vía del recurso administrativo, con arreglo a la legislación vigente, mientras se sustancie el trámite administrativo, con arreglo a la legislación vigente, mientras se sustancie el trámite apelativo, el agente estará obligado a dar cumplimiento a lo ordenado por el Director autorizante, salvo que la Dirección Zonal o Provincial competente, dictare el efecto suspensivo de la medida en cuestión, a la espera de la resolución final.-

Artículo 84.- La excepción prevista en este artículo deberá instrumentarse sin perjuicio de lo establecido en los artículos 81, 83 de la Ley y su respectiva reglamentación.-

Artículo 95.- El área programática a que se refiere el presente artículo es la que corresponde al establecimiento asistencial al cual pertenece el cargo.-

Artículo 96.- La Secretaría de Salud, previo requerimiento de opinión fundada de los Directores de Zona que correspondan, determinará el mecanismo a seguir en caso de necesidad de reemplazos eventuales.-

Artículo 97.- La capacitación estará orientada por la Dirección de Capacitación de Recurso Humano mediante pasantías en dichos centros y/o utilizando técnicas de educación a distancia.-

Artículo 99.- Esta capacitación será de aplicación una vez efectivizado el traslado al Centro de mayor complejidad.-

Artículo 102.- Se entiende por servicios básicos, las cuatro Clínicas Básicas: Clínica Médica, Tocoginecología, Pediatría y Cirugía.-

Artículo 106.- Inc. a) Se entenderá como causal de traslado aquellas necesidades de cambio de domicilio que obedecieran al traslado del cónyuge en relación laboral de dependencia a nivel oficial.

Lo antes expuesto será también de aplicación en caso de unión de hecho las que deberán acreditarse mediante información sumaria.

Inc. c) Certificado psicofísico expedido por el Organismo de Contralor Médico Oficial.

Artículo 108.- En caso de haber más de un agente que se desempeñe en planta con régimen horario que no sea de Dedicación Exclusiva, de acuerdo al Agrupamiento, Clase y Servicio, tendrá prioridad aquél que revista en la mayor categoría, sin contar con ninguna calificación inferior al cuarenta por ciento (40%) del máximo posible.

De haber dos o más agentes en las mismas condiciones se dará prioridad al que tenga mayor promedio en las calificaciones del último quinquenio; en caso de que el agente no reúna cinco calificaciones anteriores al ofrecimiento del cargo se promediarán las que tuviera.-

Artículo 110.- El Comité de Docencia e Investigación estará integrado por el Director del Hospital, Directores asociados, Jefes de Departamentos médicos, Jefe de División, o Departamento de Enfermería según tenga el Hospital complejidad VI u VIII), el Jefe de División Anatomía Patológica y un representante de los residentes si los hubiere.-

Artículo 113.- El puntaje a que se refiere el artículo 113 para la elección del representante de cada agrupamiento será el que surja de promediar las calificaciones anuales del último quinquenio, siendo los elegibles solo los que acrediten más de sesenta por ciento (60%) del puntaje posible.

Para el caso de que no se cuente en el Agrupamiento con agentes que reúnan lo requerido en el párrafo anterior, el puntaje de referencia será el que surja de promediar el de las calificaciones cualquiera sea el número de ellas, siendo elegibles los que acrediten más del sesenta por ciento (60%) del puntaje posible.

En el caso de que no haya ningún agente con calificación anual, serán elegibles los agentes que no tengan sumario con sanción firme.

El agente elegido podrá aceptar o no la representación, esto último implicará una nueva elección hasta que se cubra la representación.-

Artículo 118.- Los procedimientos y plazos para la publicidad y período de inscripción serán iguales a los fijados en los concursos abiertos solamente a la carrera.-

Artículo 119.- La atribución conferida al Comité Central de Carrera en lo que a tiempo se refiere será hasta tanto la oferta laboral en cada una de las disciplinas permita la cobertura de las vacantes con postulantes que reúnan todos los requisitos exigidos para el cargo.

Las homologaciones efectuadas tendrán validez mientras el agente mantenga su función en forma interrumpida en la Carrera.-

DECRETO I – N° 775/86 ANEXO A	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original del Anexo I del Decreto N° 775/86.	
59 h)	Fusión de norma Decreto N° 1178/2000 Reglamenta Ley I N° 105 (antes Ley 2672)

Artículos suprimidos:

Anteriores artículos: 97, 98, 99, 102, 103:
Por objeto cumplido.

Anteriores artículos 64, 68, 69, 71, 72:
Derogados implícitamente por Ley N° 3470, art. 9.

Se suprimieron los anteriores artículos 1, 2, 3, 8, 9, 10, 14, 15, 17, 18, 21, 22, 27, 32, 36, 37, 40, 41, 42, 48, 49, 50, 53, 55, 56, 57, 62, 63, 67, 70, 76, 78, 79, 81, 82, 83, 85, 86, 88, 90, 91, 93, 94, 95, 96, 100, 105, 106, 107; por no estar reglamentados. Sólo se ha dejado el texto de los artículos reglamentados y cuyo texto correlativo en

la ley se encuentra vigente, renumerándolos de acuerdo a la nueva numeración del texto definitivo de la Ley 2672 realizado por este equipo académico.

Se han suprimido los incisos e) y ñ) del art. 66 (Antes 59) toda vez que los mismos se referían a artículos de la ley que fueron derogados. Arts. 64, 69 y 72)

Se ha suprimido la remisión al art. 64 en el art. 83 (antes 66) por estar derogado el artículo 64 en la ley.

DECRETO I – N° 775/86		
ANEXO A		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 775/86)	Observaciones
1 / 7	1 / 7	Numeración acorde a la numeración definitiva de la Ley 2672, texto realizado por este equipo académico.
12	11	
13	12	
14	13	
17	16	
20	19	
24	23	
25	24	
26	25	
35	28	
36	29	
37	30	
38	31	
40	33	
41	34	
42	35	
45	38	
46	39	
50	43	
51	44	
52	45	
53	46	
54	47	
56	49	
58	51	

59	52	
61	54	
65	58	
66	59	
79	60	
80	61	
83	65	
84	66	
95	73	
96	74	
97	75	
102	80	
106	84	
108	87	
110	89	
113	92	
118	101	
119	104	

Observaciones Generales:

Se sustituyó:

“Dirección de Capacitación y Recursos Humanos” por “Dirección de Recursos Humanos”

“Subsecretaría de Salud” por “Secretaría de Salud”

Ley 2002 por LEY I N° 196 (Antes Ley 5413)

Se suprimieron los artículos que no estaban reglamentados. Sólo se ha dejado el texto de los artículos reglamentados y cuyo texto correlativo en la ley se encuentra vigente, renumerándolos de acuerdo a la nueva numeración del texto definitivo de la Ley 2672 realizado por este equipo académico, y respetando lo enunciado en el art. 1 del texto aprobatorio “La numeración consignada en el artículo de la reglamentación, corresponderá a los artículos pertinentes de la Ley citada.”

Asimismo se han actualizado las remisiones a los artículos de la ley.

Se incorpora por fusión el artículo 59 h) del decreto 1178/2000 que se incorpora como artículo 66 H)

DECRETO I – N° 1879/87
Reglamenta Ley I N° 105 (antes Ley 2672)

Artículo 1°.- Aplicase el artículo 65 inciso m) de la Ley I N° 105 (antes Ley 2672) que establece el derecho a la capacitación de los agentes comprendidos en la misma, en los casos de solicitudes de licencia en los cuales se acredite que cursos se realizará, lugar, duración y programa del mismo, y se cuente con la opinión favorable y fundada del Organismo Técnico competente de la Subsecretaría de Salud de que el mismo es de interés para la Provincia.-

Artículo 2°.- Las licencias establecidas en los artículos 43 y 44 del Decreto N° 2005/91 podrán ser concedidas a los agentes de la Ley I N° 105 (antes Ley 2672) para la asistencia a conferencias o congresos de carácter técnico, científico, o artístico relacionados o no con su función en la Secretaría de Salud; realización de estudios no relacionados con la función que cumple el agente en la Secretaría de Salud pero que son de interés para la Provincia; realización de investigaciones o trabajos de carácter técnico, científico o artístico, que guarden relación o no con su función y sean de interés para la Provincia; efectuar tareas de consultoría en organismos provinciales, nacionales o internacionales, y actividades de índole cultural.-

DECRETO I – N° 1879/87
Reglamenta Ley I N° 105 (antes Ley 2672)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original del Decreto N° 1879/87	

Artículos suprimidos:
Anterior art. 3: por objeto cumplido.

DECRETO I – N° 1879/87
Reglamenta Ley I N° 105 (antes Ley 2672)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 1879/87)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto N° 1879/87.		

Observaciones Generales:

Se sustituyó en “Subsecretaría de Salud” por “Secretaría de Salud.”

Se sustituyó la referencia al “art. 58 inciso m)” por “art. 65 inciso m)”, de acuerdo con la nueva numeración de la Ley 2672 realizada por este equipo académico.

El Decreto 1152/81 fue abrogado expresamente por el art. 6 del Decreto 2005/91. Los arts. 43 y 44 de éste último decreto poseen la misma y exacta redacción que los arts. 33 y 34 referenciados en el art. 2 del presente decreto, por lo cual hemos reemplazado esa remisión “33 y 34 del Decreto 1152/81” por “43 y 44 del Decreto N° 2005/91”.

DECRETO I – N° 391/87
Reglamenta Ley I N° 105 (antes Ley 2672)

Artículo 1°.- La Jornada de labor establecida en el Artículo 82, inciso a) de la Ley I N° 105 (antes Ley 2672), Régimen reducido se extenderá de Lunes a Viernes, cuatro (4) horas diarias, de 8 a 12 horas.-

Artículo 2°.- La jornada de labor establecida en el Artículo 82, inciso b) de la Ley I N° 105 (antes Ley 2672), Régimen prolongado se extenderá de Lunes a Viernes, ocho (8) horas diarias, de 7 a 15 horas o en turnos de 6 a 14 horas, 14 a 22 horas y 22 a 6 horas, según corresponda.-

Artículo 3°.- La jornada de labor establecida en el Artículo 82, inciso c) de la Ley I N° 105 (antes Ley 2672), Régimen de Dedicación Exclusiva se extenderá de lunes a sábado, ocho (8) horas diarias de lunes a viernes de 7 a 15 horas o turno que correspondiera y cuatro (4) horas diarias en día sábado de 8 a 12 horas o turno que correspondiere.-

Artículo 4°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos precedentes el señor Secretario de Salud a propuesta de los Directores, podrán determinar por Disposición una modalidad horaria distinta, según lo aconsejen las necesidades del servicio, dentro del límite fijado por la Ley I N° 105 (antes Ley 2672) para cada régimen.-

DECRETO I – N° 391/87
Reglamenta Ley I N° 105 (antes Ley 2672)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original del Decreto N° 391/87.	

DECRETO I – N° 391/87
Reglamenta Ley I N° 105 (antes Ley 2672)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 391/87)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto N° 391/87.		

Observaciones Generales:

Se sustituyó “Subsecretario de Salud” por “Secretario de Salud”.

Las Direcciones de la Secretaría de Salud son numerosas y la mayoría tiene atención en relación al horario de personal encuadrado en la Ley N° 2672. Por ello se sugiere el texto propuesto del art. 4, consignando “a propuesta de los Directores” en lugar de especificar aquellos que pueden proponer horarios especiales al Secretario de Salud.

Se sustituyó en los arts. 1, 2 y 3 la referencia al art. 63 de la ley por el art. 82, en concordancia con el texto definitivo de la Ley I N° 105 (antes Ley 2672) elaborado por este equipo académico.

DECRETO I – N° 760/87
Reglamenta Ley I N° 105 (antes Ley 2672)

Artículo 1°.- Los agentes del Agrupamiento A, Clase I que se desempeñen en Zonas Rurales percibirán el adicional por Dedicación Funcional, conforme el siguiente detalle:

Profesionales Médicos:

Hasta un (1) profesional por establecimiento 100%.

Hasta dos (2) profesionales por establecimiento 90% cada uno.

Hasta tres (3) profesionales por establecimientos 80% cada uno.

Hasta cuatro (4) profesionales por establecimientos 70% cada uno.

Más de cuatro (4) profesionales por establecimientos 60% cada uno.

Profesionales Odontólogos:

Hasta un (1) profesional por establecimiento 60%.

Más de un (1) profesional por establecimientos 50% cada uno.

Profesionales Bioquímicos:

Hasta un (1) profesional por establecimiento 60%.

Más de un (1) profesional por establecimientos 50% cada uno.

Otros Profesionales:

Hasta un (1) profesional por especialidad por establecimiento 20%.

Más de un (1) profesional por especialidad por establecimiento 10% cada uno.

Artículo 2°.- Refrendará el presente Decreto el Señor Ministro Secretario Estado en el Departamento de Bienestar Social.-

Artículo 3°.- Regístrese, comuníquese, dese al Boletín Oficial y cumplido, archívese.-

DECRETO I – N° 760/87
Reglamenta Ley I N° 105 (antes Ley 2672)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original del Decreto N° 760/87.	

Artículos suprimidos:
Anteriores arts. 2: por objeto cumplido.

<p style="text-align: center;">DECRETO I – N° 760/87 Reglamenta Ley I N° 105 (antes Ley 2672)</p> <p style="text-align: center;">TABLA DE EQUIVALENCIAS</p>		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 760/87)	Observaciones
1	1	
2	3	
3	4	

DECRETO I – N° 2222/88
Reglamenta LEY I N° 105 (antes Ley 2672)

REGLAMENTO PARA EL PERSONAL DE LA CARRERA SANITARIA
SUJETO A RIESGO LABORAL

Artículo 1°.- El desempeño con carácter transitorio en las tareas sujetas a riesgo laboral, otorgará derecho al agente a quedar comprendido en los alcances de la totalidad de los beneficios acordados en el artículo 72 de la Ley I N° 105 (antes Ley 2672), cuando su período de desempeño lo sea con el carácter de habitualidad, y por períodos no inferiores a los 180 días corridos.- En los demás casos, se acordarán los derechos enunciados en los incisos b), c), d), e) y f) del mencionado artículo para condiciones de riesgo laboral controlable y una o más de las alternativas propuestas en el artículo 72 de la Ley I N° 105 (antes Ley 2672) en los casos de tareas sujetas a riesgo laboral no controlable.

Artículo 2°.- Los derechos a que alude el artículo 72 de la Ley I N° 105 (antes Ley 2672), en sus distintos incisos serán acordados de la siguiente manera:

Inciso a): El cumplimiento de lo estipulado en el presente inciso estará sujeto a la definición de las prioridades que se determinen en el ámbito provincial y/o zonal y a las disponibilidades de presupuesto que permitan su implementación.-

Inciso b): De acuerdo con las normas que se aprueben por cada tarea en particular a propuesta de los organismos competentes en materia de Higiene y Seguridad Laboral, en el marco de la Legislación Nacional en la materia.-

Inciso c): Los programas de capacitación deberán ser propuestos por el Servicio donde se cumplan tareas sujetas a riesgo a través de la Dirección de Contralor y Asesoría en Higiene y Seguridad en el Trabajo, a la Dirección de Personal y Administración.-

Esta coordinará su implementación con la Dirección de Medio Ambiente o el organismo que la hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma cuando ello fuere necesario.-

La capacitación en servicio será responsabilidad absoluta de la Dirección del establecimiento o dependencia.-

Inciso d): Las condiciones de aptitud psicofísicas y los exámenes clínicos y/o prácticas diagnósticas a que den lugar, se reglamentarán en general y en especial para cada tarea sujeta a riesgo laboral, y serán aprobadas por la Dirección de Hospital y Niveles Jerárquicos que correspondan, avalados por la Dirección de Medio Ambiente o el organismo que la hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma, a propuesta de los Comités Técnicos de Higiene y Seguridad Laboral.-

Inciso e): Sujeto a idénticas actividades de normatización que las contempladas en el inciso anterior.-

Inciso f): Las normas de funcionamiento serán elaboradas por el mismo servicio con la participación de la Dirección de Contralor y Asesoría en Higiene y Seguridad en el Trabajo, y aprobadas por la Dirección del Hospital o Niveles Jerárquicos que correspondan del Nivel Zonal o Provincial.-

Dichas normas, en los casos en que se los considere pertinente, estarán sujetas al visado y/o propuesta de modificación por la Dirección de Medio Ambiente o el organismo que la hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma.-

Inciso g): En las condiciones que se establezcan en el régimen de jubilaciones para el personal de la Carrera Sanitaria.-

Artículo 3º.- En los casos de riesgo laboral no controlable, o en las condiciones de transitoriedad a que se alude, hasta tanto se reviertan las condiciones de riesgo en los casos pertinentes, la aplicación de las modificaciones al desempeño laboral que se estipulen serán dispuestas por la Dirección del Hospital, o niveles jerárquicos que correspondan, con el asesoramiento, supervisión y fiscalización de la Dirección de Contralor y Asesoría en Higiene y Seguridad en el Trabajo, y la aprobación y dictamen de la Dirección de Medio Ambiente o el organismo que la hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma.-

Artículo 4º.- En el caso del personal actuante en los Servicios de Salud Mental, se considera sujeto a riesgo laboral no controlable al comprendido en actividades profesionales, de enfermería, y mucamas. En los casos de los Servicios de Terapia Intensiva y Neonatología, queda solamente incluido el personal profesional y de enfermería.-

Artículo 5º.- Con respecto a los agentes de los servicios de salud mental, terapia intensiva, Neonatología y Rehabilitación, y otros que se incorporen, en lo que respecta a beneficios acordados por la misma se entiende que:

a) la jornada laboral no puede ser superior a seis (6) horas diarias de labor, ni puede un agente trabajar en forma continua más de seis jornadas.- Ello no implica que no se puedan asignar jornadas laborales menores.- Se tenderá a que progresivamente los Servicios de Salud Mental, Neonatología y Terapia Intensiva cumplan jornadas laborales de seis (6) horas diarias y no más de cinco (5) jornadas de trabajo continuas.

Con respecto a la habitualidad, lo atinente a máximo de horas a cumplir día laboral, será de aplicación automática cuando el agente cumpla actividades sujetas a riesgo que impliquen reducción de jornada laboral, aunque no pertenezca al servicio.- Con respecto al máximo de días continuados de trabajo será de aplicación cuando el agente se haya desempeñado durante el lapso de seis (6) días en el Servicio o los que se establezcan para el mismo.-

b) En caso de fijarse cinco (5) días de trabajo continuado, el agente tendrá derecho a dos (2) francos compensatorios obligatorios, no compensables pecuniariamente.

En todo caso este franco incluye el descanso semanal.

c) Para el goce de la licencia especial establecida en este inciso el agente deberá trabajar como mínimo 180 días continuados en el Servicio.

En el caso de que la licencia anual sea fraccionada, la licencia especial podrá ser tomada o no en forma conjunta con una de las fracciones de la licencia anual.

Deberá tomarse como criterio general que la licencia anual o su fracción no deberá ser inferior a quince (15) días y deberá ser utilizada con una diferencia no menor de cinco (5) meses ni mayor de siete (7) meses, con la licencia especial, a fin de asegurar que el agente goce de un período mínimo de quince (15) días de licencia continuada por semestre.

No corresponderá el goce de la licencia especial si el agente no está en actividad (licencia por enfermedad) o trabaja temporariamente y por razones de salud en un servicio no expuesto a riesgo.

Para el goce de la licencia especial en forma íntegra el agente debe acreditar un año de trabajo continuado en el Servicio.- En casos de períodos de trabajo continuado en el Servicio, como mínimo de seis (6) meses e inferiores a doce (12) meses, la licencia especial se acordará en forma proporcional al tiempo trabajado.

Artículo 6º.- Se tenderá a que la totalidad de los agentes que presten funciones en los Servicios de Terapia Intensiva y Neonatología, lo hagan bajo régimen de Dedicación Exclusiva.-

Artículo 7º.- A efectos del control de exposición a la radiación ionizante (Rayos X) del personal actuante será de cumplimiento obligatorio el y por el agente de los medios de detección normatizados al respecto por la Dirección de Medio Ambiente o el organismo que la hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma.

Las decisiones a adoptar en caso de sobre-exposición del personal ocupacionalmente expuesto serán materia de competencia del Área de Radiofísica Sanitaria de la Dirección de Medio Ambiente o el organismo que la hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma, y del personal profesional especializado en enfermedades por radiación que se designe al efecto los que dictaminarán acerca de las medidas a adoptar.

Dicho dictamen será puesto en conocimiento del responsable del área, superior jerárquico o Director del Hospital, así como de la Dirección de Contralor y Asesoría en Higiene y Seguridad en el Trabajo y el Área Sectorial de Personal a efectos de producir las decisiones pertinentes.

La jornada laboral diaria y semanal establecida en la Ley para el personal comprendido en el art. 72 es la máxima permitida, pudiéndose establecer jornadas menos conforme las condiciones laborales actuales.

Artículo 8º.- Se entiende por Dedicación Exclusiva el cumplimiento de la jornada diaria semanal fijada para el Servicio, más la concurrencia fuera de horario o cuantas veces

resultara necesaria por razones de servicio, sin perjuicio del franco semanal y licencia reglamentaria.-

Se abonará en tal concepto el importe correspondiente al Agrupamiento, Clase, Grado y Categoría del agente con 44 horas semanales de labor y Dedicación Exclusiva que fija la Ley de Carrera Sanitaria.

En caso de solicitar el traslado a otro Servicio no sujeto a riesgo o de otra especialidad, en la que no se requiera Dedicación Exclusiva, el agente deberá renunciar a dicha condición previamente.-

Artículo 9º.- En los casos en que no sea posible cubrir estos cargos con Dedicación exclusiva, podrán ser cubiertos interinamente con agentes que revisten en el régimen establecido en el inciso b) del artículo 82 de la Ley I N° 105 (antes Ley 2672), hasta tanto sea revertida esta situación.

Artículo 10.- Los agentes sujetos a riesgo controlable o no sobre su integridad psicofísico, y que sometidos a examen psico- físico sea aconsejable que dejen de prestar funciones en el Servicio, en uso de licencia o no, serán reevaluados en un término no inferior a cuatro (4) meses ni superior a seis (6) meses.

Cuando el agente como consecuencia de la segunda evaluación se hallase apto, retornará al Servicio de origen donde será nuevamente evaluado una vez transcurridos de cuatro (4) a seis (6) meses.

Si reevaluado se hallase nuevamente afectado se tramitará su jubilación por enfermedad profesional o pase definitivo a otro Servicio no expuesto a riesgo.

Cuando un agente expuesto a riesgo requiera licencia por enfermedad profesional por un lapso superior a un año continuo, o doce (12) meses discontinuos en un período de tres (3) años, corresponderá a su término el trámite de jubilación por enfermedad profesional.-

Los agentes que previa evaluación psico-físico dejen de prestar funciones transitoriamente en un Servicio que cuente con los beneficios establecidos para los agentes del servicio de salud mental, por razones de salud, y continúen haciéndolo en otro, gozarán ininterrumpidamente del beneficio establecido en el inciso d) y lo harán con régimen de Dedicación Exclusiva si revistaban en esta condición.- Si al cabo de una licencia o traslado transitorio continuado de un (1) año o de doce (12) meses discontinuos en un período de tres (3) años, un agente se hallará apto solamente para desarrollar tareas acorde a su cargo en otro Servicio no sujeto a riesgo, se le dará el traslado definitivo y continuación de Dedicación Exclusiva si esta no es requerida en el nuevo cargo.-

En caso de que el agente evaluado no estuviese satisfecho con el informe sobre su estado de salud, tendrá derecho a que se le efectúe una nueva evaluación para la cual se solicitará de ser necesario colaboración a otros organismos provinciales y/o nacionales, si fuera necesario, que tendrá carácter definitivo e inapelable.-

Artículo 11.- La Dirección de Contralor y Asesoría en Higiene y Seguridad en el Trabajo se constituirá en cada establecimiento provincial con personal del mismo y en los niveles zonal y central, y su integración, así como modalidades de funcionamiento serán puestos en vigencia a través de la Dirección del Hospital o niveles jerárquicos que correspondan.

Deberá incluir como mínimo a un representante de cada uno de los Servicios en los cuales su personal se desempeñe en las condiciones de riesgo laboral enumerados en la presente Ley a los que se agregarán uno o más representantes en el establecimiento hospitalario por el conjunto de servicios finales, técnicos y auxiliares de diagnósticos y tratamiento de servicios generales del establecimiento.

A nivel provincial participará un representante perteneciente a la Dirección de Medio Ambiente o el organismo que la hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma y uno por cada Dirección General.

En los Niveles Zonales uno por cada Dirección de ese Nivel.

En carácter transitorio se incorporarán los representantes de las áreas sujetas a evaluación según sea solicitado por las mismas.

Las competencias del organismo competente en materia de Higiene y Seguridad Social, deberá instrumentarse a través de dictámenes que con carácter de recomendaciones se canalizarán a través de la Dirección del Hospital, o Niveles Jerárquicos que correspondan con o sin el asesoramiento previo de la Dirección de Medio Ambiente el organismo que lo reemplace en sus funciones.

Las mencionadas recomendaciones dará lugar a que la Dirección del Hospital o los Niveles Jerárquicos correspondientes inicien las acciones y/o decisiones que correspondan a la situación en particular de que se trate, sea que la recomendación se acepte o no, en cuyo caso se procurará compatibilizar las posiciones de ambas partes a efectos de obtener en el menor plazo posible los efectos de protección de la Salud del trabajador.

En aquellos casos en que no se llegara a acuerdo actuará como arbitro con carácter inapelable la Secretaría de Salud.

Artículos 12.- A efectos del control periódico y de la efectiva implementación de la presente Ley, cada responsable de área deberá informar a su superior jerárquico la nómina de personal comprendido en los alcances de la presente Ley.

Toda modificación de la situación laboral de un agente, deberá ser informada al organismo sectorial de personal con antelación a la puesta en vigencia de la medida, y deberá ser autorizada por el Directo del Establecimiento o responsable del área, previa conformidad del agente, excepto los casos mencionados en el artículo 9°.

Artículo 13.- Cuando por la índole de las características especiales que reviste la actividad laboral en análisis se requiera la opinión de profesionales no pertenecientes a la Dirección de Medio Ambiente o el organismo que la hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma, esta deberá solicitar los dictámenes

y/u opiniones correspondientes de las personas, entidades u organismos provinciales, nacionales e internacionales con competencia en la materia a efectos de una adecuada fundamentación de las decisiones a adoptar.

Artículo 14.-El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Bienestar Social.

Artículo 15.-Regístrese, comuníquese, dese al Boletín Oficial y cumplido, archívese.

DECRETO I – N° 2222/88 Reglamenta LEY I N° 105 (antes Ley 2672)	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1	Texto original
2 inc. a) / f)	Texto original
2 inc. g)	Texto original adecuado
3 / 4	Texto original
5	Texto original adecuado
6	Texto original
7	Texto original adecuado
8 /15	Texto original

Artículos suprimidos:
Anterior art. 1: por objeto cumplido.

DECRETO I – N° 2222/88 Reglamenta LEY I N° 105 (antes Ley 2672)		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 2222/88)	Observaciones
1 /13	1 /13 Anexo I	
14	2 (cuerpo principal)	
15	3 (cuerpo principal)	

Observaciones Generales:

Se suprimieron todas las referencias a la Ley N° 3127 ya que la misma modificaba a la Ley N° 2672 (reglamentada por el presente) y se encuentra incorporada por esa razón en el texto definitivo de la Ley elaborado por este Equipo Académico.

Se sustituyó:

“Dirección de Recursos Humanos y Capacitación” por “Dirección de Personal y Administración”.

“Comité Técnico de Higiene y Seguridad Laboral” por “Dirección de Contralor y Asesoría en Higiene y Seguridad en el Trabajo”.

“Consejo Provincial de Salud por “Secretaría de Salud”.

DECRETO I – N° 325/90
Reglamenta LEY I N° 105 (Antes Ley 2672)

Artículo 1°.- Apruébese la reglamentación de la Dedicación Exclusiva en la Carrera Sanitaria LEY I N° 105 (Antes Ley 2672) que como Anexo A forma parte integrante del presente Decreto.

La numeración consignada en cada artículo de la reglamentación, corresponderá respectivamente a los artículos de la citada Ley.

Artículo 2°.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Bienestar Social.

Artículo 3°.- Regístrese, comuníquese dése al Boletín Oficial y cumplido, archívese.

DECRETO I – N° 325/90
Reglamenta LEY I N° 105 (Antes Ley 2672)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1	Texto original adecuado
2 / 3	Texto original

Artículos suprimidos:
Anterior art. 2: por objeto cumplido.

DECRETO I – N° 325/90
Reglamenta LEY I N° 105 (Antes Ley 2672)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 325/90)	Observaciones
1	1	
2	3	
3	4	

Observaciones Generales:

Se adecuó el texto del art. 1 toda vez que la Ley 3470 a la cual este decreto reglamenta fue refundida por este equipo académico en la LEY I N° 105 (Antes Ley 2672) de carrera sanitaria, como arts. Regulando la Dedicación Exclusiva.

DECRETO I – N° 325/90
ANEXO A

REGLAMENTACION DE LA DEDICACIÓN EXCLUSIVA EN LA CARRERA
SANITARIA LEY I N° 105 (Antes Ley 2672)

Artículo 28.- La condición de Dedicación Exclusiva será propia del cargo y no de la persona que la cumple, excepto en el caso de agentes que se han desempeñado en forma continua por espacio de más de diez (10) años en el sector público de Salud de la Provincia del Chubut. Se deberá contemplar cada caso en la respectiva provisión presupuestaria.

Las necesidades de servicio y razones extraordinarias invocadas estarán limitadas por las normas de respeto esencial por la condición humana contempladas en la legislación general y particular vigentes.

El Adicional por Dedicación Exclusiva sobre el sueldo básico de categoría de revista del agente calculado para el régimen de 44 horas semanales de labor.

La obligatoriedad del agente con Dedicación respecto a la realización de guardias pasivas deberá entenderse como una opción de establecimiento sujeta a las necesidades de servicios y no como un derecho del agente.

Artículo 29.- La Secretaría de Salud dimensionará las plantas de cada servicio de guardia y reglamentará las guardias activas y pasivas de cada establecimiento conforme las necesidades de cada Dirección de Área Programática.

En cuanto a las modalidades de prestación de guardia activa, el personal comprendido en el Inciso a) ingresará a dicho servicio con un régimen de 40 ó 44 horas semanales de labor. En condiciones habituales este personal será programado para realizar 24 horas semanales de guardia activa, sin perjuicio del cumplimiento de la correspondiente guardia rotativa. Las horas restantes serán cumplidas por el agente en el servicio de su especialidad. El personal que ingrese a planta permanente por la modalidad establecida en este inciso se lo podrá designar en otro tipo de tareas asistenciales en relación directa con su capacidad específica que no sea la de guardia activa según las necesidades del establecimiento hospitalario. Esta facultad será opción del establecimiento y no del agente.

El personal comprendido en el Inciso b) será mensualizado, exclusivamente para la realización de guardias activas en los establecimientos de Nivel de Complejidad II) "no rural", IV, VI y VII dependiente de la Secretaría de Salud.

La inherencia de la función de guardia al cargo durante los primeros 20 años de la carrera del agente que ingrese a la Carrera sanitaria después de la sanción de la Ley N° 3470 (Histórica), deberá entenderse como opción del establecimiento y no como un derecho del agente.

La incorporación del personal mensualizado para guardias activas que será por Resolución de la Secretaría de Salud, tendrá carácter temporario y renovable cada tres meses. Podrá prorrogarse de acuerdo a las necesidades del establecimiento. Su remuneración será de acuerdo al valor de la hora guardia activa establecido por Resolución de la Secretaría de Salud y con las modalidades establecidas por la presente reglamentación. Les será de aplicación en materia de compensaciones, prohibiciones y sanciones lo establecido por la Ley de Carrera Sanitaria y su reglamentación.

Asimismo este personal se hará beneficiario de los adicionales o sumas remunerativas que fije el Poder Ejecutivo Provincial, en ejercicio de la política salarial, y que en forma directa o indirecta beneficie a la generalidad del personal de la Secretaría de Salud.

En materia de licencias quedarán sujetos a lo prescripto en el Artículo 3° de la presente reglamentación.

Se faculta al Ministro de Salud a aprobar el/los modelos tipo de contrato para las distintas modalidades de prestación de guardias activas a que hace referencia el Artículo 29 de la LEY I N° 105 (Antes Ley 2672).

Artículo 30.- Deberá tenderse a que las guardias activas sean realizadas por especialistas de la disciplina de que se trate el servicio de guardia a cubrir y en su defecto por el agente con capacitación más afín. Cada agente que efectúe guardia activa deberá:

- a) Cumplir estrictamente los horarios de guardia que le correspondan, no debiendo hacer abandono de sus tareas hasta tanto sea reemplazado, como así tampoco alterar los turnos, efectuar permutas o retirarse del establecimiento durante el desempeño de sus funciones sin expresa autorización del Jefe del Servicio de guardia o del servicio que corresponda.
- b) Comunicar a sus superiores en el caso de producirse durante su guardia hechos o actos presuntamente delictivos dentro del establecimiento o vinculados al mismo.
- c) Dar cuenta a quien corresponda en caso de accidente, lesiones, traumatismos o enfermedades causadas por actos presuntamente delictivos, atendidos durante su guardia.
- d) Registrar en los instrumentos ad-hoc todas las actividades técnicas cumplidas y las novedades producidas durante su guardia.
- e) Cumplir toda otra función de acuerdo a las normas fijadas para cada establecimiento por el Reglamento Interno de Guardia.

Queda prohibido al personal que realiza guardias activas cumplir otra función ajena a su cargo durante su desempeño, incluida guardias pasivas, excepto por alguna causa de fuerza mayor que pueda surgir, debiendo en este caso requerir autorización del Jefe de Guardia o del Servicio que corresponda.

Las guardias activas profesionales y técnica que se realicen los días sábados, de asunto administrativo y no laborable para la Administración Pública Provincial serán incrementadas en un cincuenta por ciento (50%) y las que se realicen los días domingos

y días feriados nacionales o provinciales serán incrementadas en un ciento por ciento (100%).

A los efectos de las guardias activas se denomina "reemplazante" al agente que sustituye temporalmente al agente titular. Es "titular" aquel agente que accede al servicio de guardias activas en virtud de título distinto al previsto en el párrafo anterior y con miras de permanencia.

I - Los agentes que ocupan una vacante de guardia (Titulares) realizando guardias activas, tendrán derecho a percibir la totalidad de las horas guardia programada cuando se le aprueben las siguientes licencias:

- a) Enfermedad de corta duración.
- b) Por duelo familiar (fallecimiento de cónyuge, hijos, padres, hermanos).
- c) por atención de familiares enfermos (cónyuge, hijos, padres, hermanos).

De esta licencia y en las mismas condiciones también tendrá derecho los agentes "reemplazantes" designados en forma programada para cubrir guardias activas.

II - Los agentes que ocupen una vacante de guardia (titulares) realizando guardias activas, tendrán derecho a percibir una remuneración equivalente al promedio de los últimos seis (6) meses de horas de guardias activas elevadas, cuando se le otorguen las siguientes licencias:

- a) Licencia anual por vacaciones. En este caso el promedio de horas guardias mensuales resultante será luego proporcionado a la antigüedad que cuente el agente en la función de guardia activa, y en las condiciones y por aplicación del Decreto N° 2005/91.
- b) Licencia por maternidad.
- c) Licencia por matrimonio.
- d) Licencia por enfermedad de larga duración, accidente de trabajo o enfermedad profesional.
- e) Licencia por curso de capacitación cuando la concurrencia al mismo sea a instancias de la Secretaría de Salud.

Los agentes "reemplazantes" designados en forma programada para cubrir guardias activas tendrán derecho a percibir una remuneración equivalente al promedio al promedio de los últimos seis (6) meses de horas-guardias activas elevadas, sólo en el caso del Apartado II - Inciso d), y limitada al período por el que fuera programado.

Cuando la antigüedad en la función de guardia activa (agente "Titular" o "Reemplazante") sea menor a los seis meses (6) meses, se considerará para el promedio el período que cuente. La fracción mayor de quince (15) días se considerará mes entero.

Cuando un mismo agente reúna las condiciones de "titular" y "reemplazante", las situaciones y cómputos se consideren en forma independiente.

Respecto a las licencias, serán de aplicación supletoria lo dispuesto por el Decreto N° 2005/91.

La programación en carácter de reemplazante se hará en forma mensual y por períodos no mayores de un (1) mes.

Para el resto de las situaciones no previstas en esta reglamentación, sólo se remunerará la hora-guardia activa efectivamente realizada.

Artículo 31.- Las horas guardias pasivas se abonarán cuando se requiera al agente en forma programada o no, fuera del horario habitual de labor. En condiciones habituales las guardias pasivas se programarán en forma diferenciada para cubrir las siguientes situaciones de urgencia; aquellas que se presentan con "habitualidad" y aquellas que se presentan con "escasa habitualidad". A los efectos de esta calificación los establecimientos deberán llevar registros ad-hoc. Las pautas para la clasificación serán establecidas y aprobadas por Resolución de la Secretaría de Salud.

La obligación de resolver situaciones de urgencia supone para el agente:

- a) Permanecer dentro de los límites del ejido urbano al cual pertenece el establecimiento hospitalario;
- b) Tener permanentemente informado al personal de guardia activa, de su ubicación y forma de localización, no creando condiciones que dificulten o imposibiliten la misma;
- c) Presentarse en un lapso no mayor de treinta (30) minutos cuando fuese requerido.

Las situaciones de urgencia a que se refiere este Artículo comprenden:

- a) La atención directa de pacientes graves o no cuando el personal de guardia así lo requiera;
- b) La resolución de cuadros patológicos que no puedan ser resueltos por el personal de guardias activas;
- c) El tratamiento, supervisión y control de pacientes en derivación;
- d) El reemplazo del personal de guardias activas cuando éste deba realizar derivaciones de pacientes.

Las situaciones de urgencias habituales o de escasa habitualidad para cada Area Programática y sus establecimientos hospitalarios dependientes serán determinadas por Resolución de la Secretaría de Salud. Las horas guardias pasivas serán programadas por servicio o mensualmente. Los Directores de Areas Programáticas deberán elevar indefectiblemente el primer día hábil de cada mes al Departamento de Personal de la Secretaría de Salud la programación, liquidación practicada y proyecto de instrumento administrativo autorizando la liquidación.

Establécese para atender situaciones de urgencias consideradas habituales un cupo de seiscientos sesenta (660) horas guardias pasivas por mes y por servicio, independientemente que se realicen en días laborables y/o no laborables. En situaciones de urgencia de escasa habitualidad, el cupo será de doscientos sesenta (260) horas guardias pasivas por mes y por servicio, independientemente que se realicen en días laborables y/o no laborables, siempre que no altere la disponibilidad del servicio durante el mes.

Los servicios que cubran las situaciones de urgencia con guardias activas, no podrán simultáneamente programar guardias pasivas en forma habitual, excepto los establecimientos hospitalarios de Complejidad VI y VIII de la Provincia, debiendo mediar para ello aprobación de la Secretaría de Salud. No podrá haber dos agentes programados simultáneamente para realizar guardias pasivas en un mismo servicio salvo excepciones debidamente fundamentadas que deberán ser aprobadas por la Secretaría de Salud.

Durante los períodos en que las guardias activas estén cubiertas por agentes que no reúnan las condiciones de especialización requerida y si el Director del Establecimiento lo considerase necesario, podrán programarse guardias a ese solo fin.

En el caso de situaciones no programadas, cuando se requiera la disponibilidad de algún agente sin Dedicación Exclusiva (profesional o técnico) fuera de su horario habitual de labor para cubrir una determinada situación de urgencia, podrán abonarse las horas de guardias efectivamente realizadas.

Artículo 32.- Sin reglamentación.

Artículo 33.- Las funciones de guardia pasiva del personal profesional serán remuneradas con hora guardia pasiva que se programarán mensualmente conforme a lo establecido en el Párrafo 5 del Artículo 31 del presente Decreto. Dichas funciones llevan implícita la disponibilidad al servicio durante el mes, refiriéndose el cupo establecido al servicio en su totalidad y no a los agentes individualmente.

DECRETO I – N° 325/90 ANEXO A	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
28	Texto original
29	Decreto 543/2000 art. 1
30	Texto original
31	Decreto 543/2000 art. 2
32	Texto original
33	Decreto N° 543/2000 art. 3

Artículos suprimidos:
 Anterior art. 5: por derogación implícita
 Decreto 1164/91.
 Anterior art. 8: por objeto cumplido.

DECRETO I – N° 325/90 ANEXO A		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 325/90)	Observaciones
28	1	Se ha reenumerado el decreto de acuerdo con la numeración del texto definitivo de la Ley 2672, texto según fusión con la Ley 3470.
29	2	
30	3	
31	4	
32	6	
33	7	

Observaciones Generales:

Se sustituyó “Ministerio de Salud”, “SIPROSALUD” y “Consejo Provincial de Salud” por “Secretaría de Salud”

Se adecuó el título del Anexo A toda vez que la Ley 3470 a la cual este decreto reglamenta fue refundida por este equipo académico en la LEY I N° 105 (Antes Ley 2672) de carrera sanitaria, como arts. regulando la Dedicación Exclusiva.

El Decreto N° 1152/81, referenciado en el art. 3 del presente decreto ha sido abrogado por Decreto N° 2005/91 SE REALIZA EL CORRESPONDIENTE REEMPLAZO. Cabe aclarar que en relación a las remisiones externas a otras normas en los textos definitivos, consideramos que su actualización solamente puede realizarse adecuadamente teniendo a disposición el panorama completo de la totalidad de normas vigentes dictaminadas por los equipos académicos.

Se suprimió el anterior art. 5, por derogación implícita por Decreto 1164/91, toda vez que el artículo que reglamentaba (art. 5 de la Ley 3470) fue derogado expresamente por Decreto 1164/91, razón por la cual no se fusionó tampoco en la Ley N° 2672.

Se suprimió el anterior art. 8 por caducidad por objeto cumplido, toda vez que el art. 8 de la Ley 3470 caducó por esa razón pues disponía la efectivización del personal contratado, lo cual se ha cumplido y tampoco fue incorporado a la ley 2672 ni fue reglamentado por este decreto.

DECRETO I – N° 1395/10
Reglamenta Art 30 Ley I N° 105 (antes Ley 2672)

Artículo 1°: Las guardias técnicas contempladas en el Artículo 30° de la Ley I N° 105 sólo se programarán y abonarán a los agentes que posean y acrediten capacitación como técnicos, la que deberá guardar vinculación con el servicio en el cual se efectúen las mismas.

Artículo 2°: El personal de la Secretaría de Salud perteneciente a servicios complementarios o conexos de los establecimientos asistenciales que no posea título de técnico, o cuando este resulte indiferente para la función, podrá ser programado en guardias operativas, activas o pasivas.

Artículo 3°: Establécese el valor de la hora guardia activa operativa en la suma de PESOS OCHO con CINCUENTA CENTAVOS (\$ 8,50) y el de la hora guardia pasiva operativa en la suma de PESOS TRES con CUARENTA CENTAVOS (\$ 3,40).

Artículo 4°: Las disposiciones previstas en los Artículos 1° y 2° y valores contemplados en el Artículo 3° serán aplicables a las guardias que se programen a partir del mes de septiembre del año en curso.

Artículo 5°: El presente Decreto será refrendado por los Señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Coordinación de Gabinete y de Economía y Crédito Público.

Artículo 6°: Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial.-

DECRETO I – N° 1395/10
Reglamenta Art 30 Ley I N° 105 (antes Ley 2672)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original del Decreto N° 1395/10.	

DECRETO I – N° 1395/10
Reglamenta Art 30 Ley I N° 105 (antes Ley 2672)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 391/87)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto N° 1395/10.		

DECRETO I – N° 774/90
Reglamenta Ley I N° 119 (antes Ley 3236)

Artículo 1°.- Apruébese la reglamentación de la Ley I N° 119 (antes Ley 3236) de creación del Sistema Bibliotecario Provincial que como Anexo A forma parte integrante del presente.-

Artículo 2°.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Gobierno y Justicia.-

Artículo 3°.- Regístrese, comuníquese, dese al Boletín Oficial y cumplido, archívese.-

DECRETO I – N° 774/90
Reglamenta Ley I N° 119 (antes Ley 3236)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original del Decreto N° 774/90.	

DECRETO I – N° 774/90
Reglamenta Ley I N° 119 (antes Ley 3236)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 774/90)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto N° 774/90.		

**DECRETO I – N° 774/90
ANEXO A**

**REGLAMENTACIÓN DE LA LEY I N° 119 (ANTES LEY 3236) DE CREACION
DEL SISTEMA BIBLIOTECARIO PROVINCIAL.**

Artículo 1°.- Sin reglamentación.-

Artículo 2°.- Sin reglamentación.-

Artículo 3°.- La conducción del Sistema Bibliotecario Provincial tendrá las siguientes responsabilidades:

MISION: Ejercer la Dirección del Sistema Bibliotecario Provincial, ejecutando las políticas determinadas en sentido de justicia social, manifestadas en la planificación, organización, promoción y control del Sistema.

FUNCIONES: Administrar el patrimonio según lo determinado por el artículo 9° y 10 con observancia de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley.

- Ejercer el control del cumplimiento de la normativa de aplicación al sistema.
- Estudiar la factibilidad y promover la creación de Bibliotecas Ambulantes, Rurales y urbanas.
- Propiciar proyectos de Ley, Decretos, resoluciones y toda otra norma referente a bibliotecas.
- Organizar el registro actualizado de datos e información centralizada del sistema.
- Informar a las bibliotecas integrantes sobre el patrimonio y actividades que se generen, propiciando la integración y el intercambio bibliotecario.
- Promover el hábito de la lectura y las actividades culturales que surjan del sistema.
- Planificar y ejecutar las asistencias y actividades que favorezcan las asistencias y actividades que favorezcan el sistema, con asesoramiento de la comisión prevista en el artículo 11 de la Ley.
- Resolver las compras de materiales bibliográficos o específicos de bibliotecas integrantes, con fondos del sistema, con asesoramiento de la comisión aludida en el párrafo precedente.
- Promover el protagonismo comunitario en función de la lectura, el libro y la biblioteca. Diagnosticar tal protagonismo atendiendo a él para la elaboración de las políticas.
- Coordinar acciones con organismos nacionales y provincial.

- Para el cumplimiento de la misión asignada, la Secretaría de Cultura queda facultada para delegar en los organismos de su dependencia la instrumentación de las funciones antes enunciadas, de carácter no taxativo.-

Artículo 4º.- Sin reglamentar.-

Artículo 5º.- La conducción del Sistema Bibliotecario Provincial tendrá a su cargo la determinación de los requisitos exigibles a las bibliotecas enunciadas en los incisos a) y d) así como el procedimiento a seguir para la adhesión al Sistema. La Secretaría de Cultura procederá asimismo a modificar, adecuar y/ o reformular tales recaudos o requisitos en la medida en que ello surja como necesario para el cumplimiento de las funciones que la Ley I N° 119 (antes Ley 3236) le ha asignado.-

Artículo 6º.- Inciso a): la asistencia técnica consistirá en:

- Asesoramiento sobre el procesamiento técnico de materiales bibliográfico y especial.
- Asesoramiento para la producción de documentos bibliográficos, material escrito y audiovisuales.
- Asesoramiento legal para una mejor organización y ajuste funcional y/ o administrativo.
- Apoyo y articulación institucional para tareas de extensión cultural surgidas de la comunidad y que se gesten a raíz de las actividades proyección de las bibliotecas.
- Detectar las necesidades de capacitación profesional y establecer el nexo con organismos capaces de brindar formación.
- Acciones o actividades no contempladas que surjan del quehacer propio del Sistema.

Inciso b): La asistencia financiera destinada a instituciones oficiales o comunitarias procederá en los siguientes casos:

b1: creación de una biblioteca.

b2: ingreso al Sistema y/ o cuando se tratase de una biblioteca que ha permanecido cerrada o sin movimiento durante más de seis (6) meses y sea necesario un aporte extra para su puesta en marcha: un aporte único similar al de la categoría A.

b3: proyectos especiales que se gesten desde la comunidad y sus organizaciones intermedias o sean programadas desde las áreas culturales y/ o educativas de la provincia, sean promover acciones culturales relacionadas con el quehacer bibliotecario y/ o generen acciones cooperativas tendientes al enriquecimiento del hombre.

b4: para la adquisición del material bibliográfico y audiovisual, el Sistema preparará semestralmente un catálogo de desideratas con las sugerencias que las bibliotecas adheridas hagan llegar con antelación. Por medio de la prioridad de la asignación se

procurará el crecimiento de las bibliotecas que por su ubicación geográfica sean o puedan ser epicentro de las actividades de la comunidad que las ha gestado.

Ocasionalmente el Sistema podrá destinar el saldo del ejercicio a la compra de materiales documentales que serán distribuidos en la red.

b5: la conducción del Sistema arbitrará los medios para proceder a concentrar compras, por vía de licitaciones o compras directas, con el fin de abaratar costos y conseguir mejoras en las ofertas de los eventuales proveedores y proceder a cubrir blancos de las colecciones del sistema. No serán subsidiadas ni subvencionadas las bibliotecas públicas que dispongan de presupuesto propio o de la asistencia financiera del organismo del cual dependen; pero sí será para ellas de aplicación lo considerado en el artículo 8° incisos a), b) y d) y lo que se reglamenta en este artículo para los Proyectos Especiales, inciso b3.

Inciso c): el apoyo económico financiero a las instituciones privadas sólo procederá en caso de emergencias en las mismas, como desalojos, siniestros y similares, considerados tales por la comisión asesora prevista en el artículo 11 de la Ley.-

Artículo 7°.- Las categorías de las bibliotecas creadas o a crearse se ajustarán a la suma que resulte de aplicar los puntajes correspondientes de acuerdo a:

inciso a): Por ámbito geográfico:

Biblioteca en Municipalidad de 1° categoría, 100 puntos.

Biblioteca en Municipalidad de 2° categoría, 200 puntos.

Biblioteca en Comisión de Fomento, 300 puntos.

Biblioteca en Comuna Rural y/ o ambulante, 400 puntos.

inciso b): Por cantidad de ejemplares. Cada 500 ejemplares de libros, cassettes o videocassettes, 50 puntos.

De acuerdo a los puntos logrados por la aplicación de la escala anterior, las bibliotecas podrán ser de:

Categoría A: más de 1500 puntos.

Categoría B: de 1000 a 1450 puntos.

Categoría C: de 500 a 950 puntos.

Categoría D: Hasta 500 puntos.-

Artículo 8°.- A los efectos de la procedencia de las medidas descriptas en los incisos c) y d) del artículo reglamentado, se tendrá en cuenta la categorización del artículo precedente.-

Artículo 9°.- Sin reglamentación.-

Artículo 10.- Sin reglamentación.-

Artículo 11.- Sólo estarán representadas las modalidades existentes en el Sistema.

La comisión asesora tendrá como misión y funciones el asesoramiento a solicitud de la conducción del Sistema Bibliotecario Provincial, respondiendo a la misión y funciones determinadas en la reglamentación del artículo 3°. Sus reuniones ordinarias tendrán frecuencia mensual y las extraordinarias cuando sus miembros así lo consideren. Las convocatorias serán formuladas por la conducción del sistema de manera fehaciente. Se determinarán cargos y reglamento interno en función del cumplimiento de las actividades.-

DECRETO I – N° 774/90 ANEXO A TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original del Anexo I del Decreto N° 774/90.	

DECRETO I – N° 774/90 ANEXO A TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 774/90)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Anexo I del Decreto N° 774/90.		

Observaciones Generales:

Se sustituyó “Secretaría de Cultura y Educación” por “Secretaría de Cultura”.

Se ha titulado el anexo que no poseía denominación de acuerdo al instructivo.

DECRETO I – N° 1298/89
Reglamenta Ley I N° 126 (antes Ley 3376)

Artículo 1°.- Apruébanse las normas reglamentarias de los Servicios Esenciales Básicos del Estado Provincial, enumerados por el Artículo 1° de la Ley I N° 126 (antes Ley 3376); que como Anexo A, B y C integran el presente Decreto.-

Artículo 2°.- Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido Archívese.-

DECRETO I – N° 1298/89
Reglamenta Ley I N° 126 (antes Ley 3376)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original del Decreto N° 1298/89.	

DECRETO I – N° 1298/89
Reglamenta Ley I N° 126 (antes Ley 3376)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 1298/89)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto N° 1298/89.		

DECRETO I – N° 1298/89
ANEXO A

SECRETARIA DE SALUD Artículo 1° - LEY I N° 126 (Antes Ley 3376)

Artículo 1°.- En los alcances del Artículo 1° de la Ley I N° 126 (antes Ley 3376), considéranse servicios esenciales básicos del Estado Provincial, la asistencia mínima a la comunidad en todas las dependencias del Secretaria de Salud en los siguientes términos, características y modalidades:

I.- Atención médica de urgencia, atención de pacientes internados, intervenciones quirúrgicas de urgencia, referencia y contrarreferencia de pacientes, dentro y fuera del Territorio Provincial y todo otro servicio que, insoslayablemente los posibilite, complemente o subsidie, siempre a criterio de la Dirección de todos y cada uno de los Establecimientos Asistenciales pertenecientes al Sistema, quien la reemplace o quien ejerza dicha atribución por delegación de aquella, y el Jefe del Departamento de Emergencia Sanitaria, cuando corresponda;

II.- En todos los casos, dicha atención será la que responda a la rutina diaria del Establecimiento en cuestión, según su nivel de complejidad, objetivos y procedimientos habituales. Por lo tanto, la disponibilidad cuali-cuantitativa del personal, en todos sus niveles, disciplinas y actividades será la suficiente para garantizar el logro de esos objetivos y el desarrollo de esos procedimientos, todo ello conforme a la legislación vigente en la materia.

III.- Cuando, por cualquier motivo, no fuera posible cumplimentar lo anterior la Dirección del Establecimiento o quien la reemplace, y el Jefe del Departamento de Emergencia Sanitaria cuando corresponda, agotará la disponibilidad del recurso humano, en los términos del Artículo 5° la mencionada Ley. Si a pesar de ello, subsistiera la imposibilidad planteada en cuanto tuviere confirmación de dichos hechos, si se presentaran imprevistamente, o ante la simple presunción de que ello pudiera ocurrir, dará aviso fehacientemente y por la vía más rápida disponible, a sus Superiores Jerárquicos.

En tal caso, las Autoridades Zonales, en principio y las Autoridades Provinciales de la Secretaria de Salud, en última instancia aplicarán lo prescripto en el citado Artículo 5° de la Ley I N° 126 (antes Ley 3376), coordinando lo necesario con los Organismos que corresponda e informando de lo actuado al Poder Ejecutivo.-

Artículo 2°.- La Dirección de todos y cada uno de los Establecimientos dependientes de la Secretaría de Salud o quien lo reemplace y el Jefe del Departamento de Emergencia Sanitaria elevarán, por intermedio de las Jefaturas de Zona o Superior Jerárquico que competa, a las Autoridades Provinciales del Sistema, el plan de cobertura de los servicios esenciales básicos, conforme lo establecido por el Artículo anterior. Este informe deberá ser novedoso, tanto en lo referente a las necesidades, como a los recursos humanos y/o materiales.-

Artículo 3°.- La previsión , planificación, organización, dirección y evaluación de los servicios esenciales básicos es responsabilidad de la Dirección de todos y cada uno de los Establecimientos en cuestión, las Jefaturas Zonales y las Autoridades Provinciales de la Secretaría de Salud, en forma solidaria, indelegable o insoslayable, cada cual en su respectivo ámbito de competencia.-

Artículo 4°.- Una vez aprobado el plan de cobertura de los servicios esenciales básicos conforme lo establecido en el Artículo 1°, se procederá a notificar a todo el personal afectado a los servicios y dependencias, incluidos en el referido plan, haciéndoles saber que los mismos se encuentran incluidos en las previsiones de la Ley I N° 126 (antes Ley 3376).-

<p>DECRETO I-N° 1298/89 ANEXO A</p> <p>TABLA DE ANTECEDENTES</p>	
<p>Artículo del Texto Definitivo</p>	<p>Fuente</p>
<p>Todos los artículos provienen del texto original del Anexo I del Decreto N° 1298/89.</p>	

Artículos suprimidos:
Artículo 2: Se suprimió del art. 2° la frase “Dentro del término de los quince (15) corridos contar desde la fecha del presente Decreto” por haberse cumplido el plazo estipulado. La obligación respectiva permanece vigente.

<p>DECRETO I-N° 1298/89 ANEXO A</p> <p>TABLA DE EQUIVALENCIAS</p>		
<p>Número de artículo del Texto Definitivo</p>	<p>Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 1298/89)</p>	<p>Observaciones</p>
<p>La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Anexo I del Decreto N° 1298/89.</p>		

Observaciones Generales:

Se sustituyó “Sistema Provincial de Salud” por “Secretaría de Salud”.

DECRETO I – N° 1298/89
ANEXO B

SUBSECRETARIA DE DESARROLLO HUMANO Y FAMILIA Artículo 1° -
LEY I N° 126 (Antes Ley 3376)

Artículo 1°.- En los alcances del Artículo 1° de Ley I N° 126 (antes Ley 3376), considéranse servicios esenciales básicos del Estado Provincial, la asistencia mínima a la comunidad en todas las Dependencias de la Subsecretaría de Desarrollo Humano y Familia, en los siguientes términos característicos y modalidades:

I.- Brindar protección a los niños, adolescentes, ancianos y familias en dificultad, mediante la cobertura de: alimentación, higiene, vestido, disciplina, concurrencia a centros educativos, tratamiento psicosocial, continencia afectiva de los asistidos, mantenimiento del Establecimiento y todo otro servicio que, insoslayablemente las posibilidades complemente o subsidie, siempre a criterio de la Dirección de todas y cada una de las Instituciones Asistenciales pertenecientes al Sistema, quien la reemplace o quien ejerza dicha atribución por delegación de aquella.

II.- En todos los casos, dicha atención será la que responda a la rutina diaria de la Institución en cuestión, según su nivel de complejidad, objetivos y procedimientos habituales por lo tanto, la disponibilidad cuali-cuantitativa de personal, en todos sus niveles, disciplinas y actividades será la suficiente para garantizar el logro de los objetivos y el desarrollo de esos procedimientos de ello conforme la legislación vigente en la materia.

III.- Cuando cualquier motivo, no fuera posible cumplimentar lo anterior, la Dirección de la Institución o quien reemplace, agotará la disponibilidad de recurso humano, en los términos del Artículo 5° de la mencionada Ley. Si a pesar de ello, subsistiera la imposibilidad planteada en cuanto tuviera confirmación de dichos hechos, si se presentaran imprevistamente o ante simple presunción de que ello pudiera ocurrir, dará aviso fehacientemente y por la vía más rápida disponible, a sus Superiores Jerárquicos.

En tal caso, las Autoridades Zonales, en principio, y las Autoridades Provinciales de la Subsecretaría de Desarrollo Humano y Familia, en última instancia, aplicarán lo prescripto en el citado Artículo 5° de la Ley I N° 126 (antes Ley 3376), coordinando lo necesario con los Organismos que corresponda e informando de lo actuado al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de la Familia y Promoción Social.-

Artículo 2°.- Dentro del término de quince (15) días corridos a contar desde la fecha del presente Decreto, la Dirección de todas y cada una de las Instituciones dependientes de la Subsecretaría de Desarrollo Humano y Familia o quien reemplace, elevarán, por intermedio de las Coordinaciones de Zona o Superior Jerárquico que competa, a la Secretaría de Salud, el plan de cobertura de los servicios esenciales básicos, conforme lo establecido por el Artículo anterior. Este informe deberá ser actualizado cada vez que produjeran novedades, tanto en lo referente a las necesidades como a los recursos

humanos y/o materiales.-

Artículo 3º.- La previsión, planificación, organización, dirección y evaluación de los servicios esenciales básicos es responsabilidad de la Dirección de todas y cada una de las Instituciones en cuestión las coordinaciones y las Autoridades Provinciales de la Subsecretaría de Desarrollo Humano y Familia, en forma solidaria, inteligible e insoslayable, cada cual en su respectivo ámbito de competencia.-

Artículo 4º.- Una vez aprobado el plan de cobertura de los servicios esenciales básicos conforme lo establecido en el Artículo 1º, se procederá a notificar a todo el personal afectado a los servicios y dependencias incluido en el referido plan, haciéndoles saber que los mismos se encuentran incluidos en las previsiones de las Ley I N° 126 (antes Ley 3376).-

DECRETO I – N° 1298/89 ANEXO B	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original del Anexo II del Decreto N° 1298/89.	

DECRETO I – N° 1298/89 ANEXO B		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 1298/89)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Anexo II del Decreto N° 1298/89.		

Observaciones Generales:

Se substituyó:

“Subsecretaría del Menor y la Familia” por “Subsecretaría de Desarrollo Humano y Familia”;

“Autoridades Provinciales del Sistema” por “Secretaría de Salud”;

“Ministerio de Bienestar Social” por “Ministerio de la Familia y Promoción Social”.

DECRETO I – N° 1298/89
ANEXO C

MINISTERIO DE EDUCACIÓN. ARTICULO 1° - LEY I N° 126 (antes Ley 3376)

Artículo 1°.- En los alcances del Artículo 1° de la Ley I N° 126 (antes Ley 3376) considerándose servicios esenciales básicos del Estado Provincial, la asistencia mínima a los internos en las Escuelas con Internado, dependientes del Consejo Provincial de Educación, en los siguientes términos, características y modalidades:

I.- Atención a los alumnos internos, asegurándoles cobertura de: alimentación, higiene, vestido, disciplina, concurrencia a unidades educativas, tratamiento psicosocial, continencia afectiva, como así también, mantenimiento del Establecimiento y todo otro servicio que, insoslayablemente, los posibilite, complemente o subsidie, siempre a criterio de la Dirección de todos y cada uno de los Establecimientos Escolares pertenecientes al Sistema, quien lo reemplace o quien ejerza dicha atribución por delegación de aquella.

II.- En todos los casos, dicha atención será la que respondan a la rutina diaria del Establecimiento en cuestión, según su nivel de complejidad, objetivos y procedimientos habituales. Por lo tanto, la disponibilidad cuali-cuantitativa de personal, en todos sus niveles, disciplinas y actividades será la suficiente para garantizar el logro de esos objetivos y el desarrollo de esos procedimientos todo ello conforme la legislatura vigente en la materia debiendo mantener en cada establecimiento, como mínimo, una guardia integrada por: Un (1) personal Directivo; Dos (2) Docentes; Dos (2) Asistentes Infantiles; Dos (2) Cocineras o Una (1) Cocinera y Un (1) Ayudante de cocina; Una (1) Mucama y Un (1) Portero.

III.- Cuando por cualquier motivo, no fuera posible cumplimentar lo anterior, la Dirección del Establecimiento o quien la reemplace, agotará la disponibilidad de recurso humano, en los términos del Artículo subsistiera la imposibilidad planteada, en cuando tuviere confirmación de dichos hechos, si se presentaran imprevistamente o ante simple presunción de que ello pudiera ocurrir, dará aviso fehaciente y por la vía más rápida disponible a sus Superiores Jerárquicos.

En tal caso, las Autoridades Zonales, en principio, y las Autoridades Provinciales del Ministerio de Educación, en última instancia, aplicarán lo prescripto en el citado Artículo 5 de la Ley I N° 126 (antes Ley 3376), coordinando lo necesario con los Organismos que corresponda e informando de lo actuado al Poder Ejecutivo.-

Artículo 2°.- Dentro del término de quince (15) días corridos a contar desde la fecha del presente Decreto, la Dirección de todos y cada uno de los Establecimientos con Internado del Ministerio de Educación o quien la reemplace elevarán, por intermedio de las Supervisiones de Zona o Superior Jerárquico que completa, a las Autoridades Provinciales del Ministerio de Educación, el plan de cobertura de los servicios esenciales básicos, conforme lo establecido por el Artículo anterior. Este informe deberá ser actualizado cada vez que se produjeran novedades, tanto en lo referente a las

necesidades cono a los recursos humanos y/o materiales.-

Artículo 3º.- La previsión, planificación, organización, dirección y evaluación de los servicios esenciales básicos, es responsabilidad de la Dirección de todos y cada uno de los Establecimientos en cuestión, las Jefaturas Zonales y las Autoridades Provinciales del Ministerio de Educación en forma solidaria, indelegable e insoslayable, cada cual en su respectivo ámbito de competencia.-

Artículo 4º.- Una vez aprobado el plan de cobertura de los servicios esenciales básicos conforme lo establecido en el Artículo 1º, se procederá a notificar a todo el personal afectado a los servicios y dependencias incluido en el referido plan, haciéndoles saber que los mismos se encuentran incluidos en las previsiones de la Ley I N° 126 (antes Ley 3376).-

DECRETO I – N° 1298/89 ANEXO C	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original del Anexo III del Decreto N° 1298/89.	

DECRETO I – N° 1298/89 ANEXO C		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 1298/89)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Anexo III del Decreto N° 1298/89.		

Observaciones Generales:

Se sustituye CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACION por MINISTERIO DE EDUCACION

Ley

DECRETO XXII -N° 942/90
Reglamenta Ley XXII N° 6 (antes Ley 3467)

Artículo 1°. -Apruébese la documentación propuesta por la Dirección Provincial de Transporte, dependiente de la Secretaría de Infraestructura, Planeamiento y Servicios Públicos, en su carácter de organismo de aplicación de la Ley XXII N° 6 (antes Ley 3467), que está compuesta por el acta de Verificación, Acta de Contravención y Tabla de Valores Anexos A, B, C, que forman parte integrante del presente Decreto, para la aplicación de las sanciones impuestas mediante Ley XXII N° 6 (antes Ley 3467).

Artículo 2°. -El responsable del contralor será encargado de percibir en el acto, el monto de la sanción pecuniaria impuesta, de acuerdo a la infracción verificada y documentada, conforme a las actuaciones labradas en los Anexos mencionados en el artículo anterior, quién deberá depositar de inmediato importes pertinentes en la cuenta del Banco de la Provincia del Chubut, a nombre de la Dirección Provincial de Transporte.

Artículo 3°. -Cualquiera fuera la gravedad de la infracción, deberá abonarse de inmediato el importe de la multa o sanción aplicada y recién con posterioridad a ello, previa presentación de comprobantes de verificación, infracción y recibos de pago, podrán formular el reclamo a que se considere con la parte interesada, dentro de un plazo no mayor de DIEZ (10) días corridos, cumplido el mismo, el recurso se considerará interpuesto fuera de término.

Artículo 4°. -El organismo de aplicación deberá resolver sobre la aplicación planteada dentro de los DIEZ (10) días de recepcionada la misma, dictando en consecuencia la disposición pertinente de rechazo o aceptación, en este último caso se procederá a la devolución del importe retenido a la parte interesada.

Artículo 5°. -Cumplido los plazos previstos, los importes quedarán ingresados a la Cuenta Recaudadora.

Artículo 6°. -El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Economía, Servicios y Obras Públicas.

Artículo 7°. -Regístrese, comuníquese, publíquese, dese al Boletín Oficial y cumplido, archívese.

DECRETO XXII N° 942/90

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto

Definitivo

Fuente

1

2/7

Texto original. Se actualiza denominación del organismo según organigrama de la Provincia del Chubut

Texto original

Ley

Artículo Suprimido: anterior artículo 6 (caducidad por objeto cumplido)

DECRETO XXII -N° 942/90

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo
del Texto Definitivo

Número de artículo
del Texto de Referencia
(Decreto 942/1990)

Observaciones

1/5

6

7

1/5

7

8

DECRETO II – N° 1938/89
Reglamenta Ley II N° 12 (antes Ley 3435)

Artículo 1°.- Créase el Fondo Especial Ley II N° 12 (antes Ley 3435) que funcionará en la Unidad de Organización 5 Dirección General de Rentas, Jurisdicción 3, Ministerio de Economía y Crédito Público.-

Artículo 2°.- El Fondo Especial Ley II N° 12 (antes Ley 3435) financiará las erogaciones establecidas en dicha Ley.

- I) Personal
- II) Bienes de Capital
- III) Servicios
- IV) Bienes de Consumo.-

Artículo 3°.- El Fondo Especial Ley II N° 12 (antes Ley 3435) se ha de construir con el Diez por Mil (10o/oo) de las recaudaciones de Impuestos, Tasas y Contribuciones que efectúe la Dirección General de Rentas.-

Artículo 4°.- La Dirección General de Rentas informará a la Contaduría General de la Provincia el importe total de lo recaudado en los conceptos que hace mención en el Artículo anterior.-

Artículo 5°.- La Contaduría General de la Provincia informará mensualmente a la Dirección de Administración del Ministerio de Economía y Crédito Público el importe correspondiente que constituirá el ingreso del Fondo Especial.-

Artículo 6°.- Autorízase el manejo de la cuenta corriente en el Banco de la Provincia del Chubut, denominada "D.G.R. Fondo Estímulo Cta. Cte. N° 0200065/2", que recibirá como únicos ingresos depósitos y/ o transferencias del Tesoro Provincial y cuyos egresos se ajustarán a lo previsto en la Ley II N° 12 (antes Ley 3435) y en el presente Decreto.-

Artículo 7°.- Serán responsables del manejo de la cuenta que se autoriza en el artículo anterior del presente Decreto, el Director General de Rentas y el Jefe del Departamento Contable de la misma repartición.-

Artículo 8°.- Refrendará el presente Decreto el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Economía, Servicios y Obras Públicas.-

Artículo 9°.- Regístrese, comuníquese, dese al Boletín Oficial y cumplido, archívese.-

DECRETO II – N° 1938/89
Reglamenta Ley II N° 12 (antes Ley 3435)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1	Decreto 226/90 Art. 1
2	Texto Original

<p>DECRETO II – N° 1938/89 Reglamenta Ley II N° 12 (antes Ley 3435)</p> <p>TABLA DE EQUIVALENCIAS</p>		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 1938/89)	Observaciones
<p>La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto 1938/89</p>		

Observaciones Generales:

Artículos definitivos 1 y 5:

Se sustituyó “Economía, Servicios y Obras Públicas” por “Economía y Crédito Público”

DECRETO II – N° 134/90
Reglamenta Ley II N° 12 (antes Ley 3435)

Artículo 1°.- La Dirección General de Rentas establecerá, cuando razones de trabajo lo hagan necesario o conveniente, con carácter general, turnos adicionales de trabajo de hasta veinte (20) horas mensuales. Tales turnos serán optativos para el personal, y los agentes que no opten por ellos o no cumplan la totalidad de las mismas perderán el derecho a la bonificación del Fondo Estímulo, salvo la utilización de algunas de las licencias previstas en el Decreto N° 2005/91.

Artículo 2°.- El Fondo Estímulo establecido por Ley II N° 12 (antes Ley 3435) será aplicado al pago de las bonificaciones al personal de la Dirección General de Rentas, de acuerdo con las liquidaciones que para tal efecto practicará dicho organismo, en forma mensual y por mes vencido, mediante prorrateo de los respectivos fondos en proporción al siguiente detalle:

El 50% del Fondo Estímulo a distribuir se dividirá por la cantidad de agentes que deben percibir el mismo y el 50% restante en proporción al puntaje que para tal efecto haya sumado el agente en ese período, atribuyéndole a cada uno un puntaje igual al monto que perciba en función de su encasillamiento escalafonario o subrogancia correspondiente al período respectivo, según lo establece el Artículo 3° inciso b) de la Ley II N° 12 (antes Ley 3435).-

Artículo 3°.- La bonificación determinada por agente, será objeto de las siguientes deducciones:

1°) Llegada tarde:

- a) Por cada llegada tarde justificada: el 1%
- b) Por cada llegada tarde sin justificar: el 2%

2°) Inasistencias con Aviso:

Por cada inasistencia sin justificar: el 70 %

3°) Inasistencias sin Aviso:

- a) Por cada inasistencia justificada: el 50%
- b) Por cada inasistencia sin justificar: el 100%

4°) Permisos:

- a) Los comprendidos en el Artículo 58° del Decreto N° 2005/81, el 35% por cada día de inasistencia.
- b) Los comprendidos en el Artículo 25° del Decreto N° 2005/91, el 0,5% por cada hora de permiso.
- c) Las salidas con permiso el 1% por cada hora de fracción.

5°) Licencias:

- a) Las acordadas por accidentes de trabajo al servicio de la repartición, lo ordinaria anual y la circunstancial por duelo, como así también las licencias comprendidas en los artículos 49 y 51 del Decreto 2005/91, no originarán deducción alguna del puntaje.
- b) Las licencias comprendidas en los Artículos 46 y 47 del Decreto 2005/91 el 35% por cada día.
- c) Las licencias comprendidas en el artículo 10-2 y 20 del Decreto 2005/91, el 1,67% por cada día.
- d) El 10% por cada día de las restantes licencias contempladas en el Decreto N° 2005/91.

6°) Llamada de atención:

El 20% por cada llamado de atención.

7°) Apercibimientos:

El 40% por cada apercibimiento.

8°) Suspensión:

El 100% por suspensiones, las cuales serán deducidas en el mes de su notificación.-

Artículo 4°.- Los agentes que presenten renuncia a sus cargos no participarán en la bonificación del Fondo Estímulo a partir de la fecha que dejaron de prestar servicios efectivos, sin perder por ello su participación por el tiempo que hubieran trabajado en el período.-

Artículo 5°.- La participación que corresponda a los agentes que se encuentren bajo sumario será retenida y no se le hará efectiva hasta la terminación del mismo. El monto así retenido será depositado en una cuenta de caja de ahorro que, a la orden conjunta del Director General de Rentas y del Jefe del Departamento Contable, se abrirá en la Casa Matriz del Banco del Chubut S.A.. Cuando el sumario fuera objeto de sanciones disciplinarias, el monto con más los intereses devengados, será reajustado aplicándole las quitas previstas para las mismas en el período correspondiente.

Artículo 6°.- Los agentes que sean objeto de cesantías con causa o exoneraciones sufrirán la pérdida total de los importes pendientes de pago.-

Artículo 7°.- Determinado el porcentaje de cada agente en la forma establecida en los artículos precedentes, se procederá a la deducción del mismo en forma directa sobre el total de la bonificación.-

Artículo 8°.- Las deducciones computadas al personal serán aplicadas exclusivamente en el período que correspondan.-

Artículo 9°.- El personal de otras dependencias, contratados, mensualizados, o adscriptos que se hallan prestando servicios efectivos en la Dirección General de Rentas a la fecha del presente Decreto, será considerado como perteneciente a ella a los efectos del Fondo Estímulo en base a las funciones asignadas por la Dirección General dentro del escalafón de la Repartición, de acuerdo a lo establecido por el artículo 3°, inciso b) de la Ley II N° 12 (ante Ley 3435).

El personal perteneciente a la Dirección General de Rentas que preste servicios en otras Reparticiones, no tendrá derecho al Fondo Estímulo mientras subsista tal circunstancia y no medien razones especiales que lo justifiquen, debiendo ser objeto de una Resolución por cada caso.

El personal que se adscriba a la Dirección General de Rentas cobrará la participación que le corresponda a partir de su efectivo ingreso a la misma.-

Artículo 10.- Están excluidos del beneficio los Agentes Fiscales, atento a las funciones que cumplen y a la forma de retribución que gozan.-

Artículo 11.- El excedente resultante por la aplicación de los Artículos precedentes, quedará en reserva por el término de 30 (treinta) días, para responder a posibles reclamos correspondientes al período. Cumplido dicho lapso, el mismo pasará a engrosar el monto establecido en el Artículo 3º inciso a) de la Ley II N° 12 (antes Ley 3435).-

Artículo 12.- El Servicio Administrativo del Ministerio de Economía y Crédito Público debe depositar en la cuenta "Dirección General de Rentas-Fondo Estímulo" del Banco del Chubut S.A. el monto determinado de acuerdo con lo establecido en el Artículo 1º de la Ley II N° 12 (antes Ley 3435), dentro de las 72 (setenta y dos) horas de recibido el Balance de Recaudación Mensual que eleva la Dirección General de Rentas.-

Artículo 13.- Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido, archívese.-

DECRETO II – N° 134/90 Reglamenta Ley II N° 12 (antes Ley 3435) TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original del Decreto 134/90.	

DECRETO II – N° 134/90 Reglamenta Ley II N° 12 (antes Ley 3435) TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 134/90)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto 134/90		

Observaciones Generales:

Artículo definitivo 12:

Se sustituyó “Economía, Servicios y Obras Públicas” por “Economía y Crédito Público”

Artículos definitivos 5 y 12:

Se sustituyó “de la Provincia del Chubut” por “del Chubut S.A.”

Se reemplaza Decreto 1115/81 por el régimen de Licencia actual 2005/91

4°) Permisos:

a) Los comprendidos en el Artículo 48° del Decreto N° 1152/81, el 35% por cada día de inasistencia. ***Se reemplaza por Artículo 58 del Decreto 2005/91***

b) Los comprendidos en el Artículo 23° del Decreto N° 1152/81, el 0,5% por cada hora de permiso. ***Se reemplaza por Artículo 25 del Decreto 2005/91***

5°) Licencias:

a) Las acordadas por accidentes de trabajo al servicio de la repartición, lo ordinaria anual y la circunstancial por duelo, como así también las licencias comprendidas en los artículos 39° y 41° del Decreto 1152/81, no originarán deducción alguna del puntaje. ***Se reemplaza por Artículo 49 y 51 del Decreto 2005/91***

b) Las licencias comprendidas en los Artículos 36° y 37° del Decreto 1152/81 el 35% por cada día. ***Se reemplaza por Artículo 46 y 47 del Decreto 2005/91***

c) Las licencias comprendidas en el artículo 10-2 y 18° del Decreto 1152/81, el 1,67% por cada día. ***Se reemplaza Artículo 10.2- y 20 por Decreto 2005/91***

d) El 10% por cada día de las restantes licencias contempladas en el Decreto N° 1152/81. ***Se reemplaza por Decreto 2005/91***

DECRETO II – N° 321/91
Reglamenta Ley II N° 7 (antes Ley 2389)

Artículo 1°.- Dispónese, a partir del 1° de Marzo de 1991, de las transferencias brutas que la Provincia del Chubut reciba en concepto de Regalías Petroleras e Impuestos Federales, se acreditará automáticamente el porcentaje establecido por las Leyes II N° 7 (antes Ley 2389) y II N° 6 (antes Ley 1564), reglamentadas por los Decretos N° 277/90, 276/90 y/o el que los modifique, a las distintas Municipalidades, Comisiones de Fomento y Comunas Rurales, previa retención de los montos que el Instituto de Seguridad Social y Seguros informará al Banco del Chubut S.A. el último día hábil de cada mes en concepto de deudas por aportes patronales, retenciones de personal y convenios, ingresando el remanente en la cuenta corriente "Provincia del Chubut" N° 0500008/9.-

Artículo 2°.- El Banco del Chubut S.A. retendrá los montos informados por el Instituto de Seguridad Social y Seguros hasta cubrir la totalidad, aún en el caso en que una o más trasferencias no cubren el total adeudado por el Municipio, Comisión de Fomento o Comuna Rural de que se trate.-

Artículo 3°.- El Banco del Chubut S.A. transferirá los saldos a favor de los Municipios, Comisiones de Fomento y Comunas Rurales en forma automática y acreditará en la cuenta corriente N° 0200013/3 del Instituto de Seguridad Social y Seguros, las retenciones efectuadas.-

Artículo 4°.- El Ministerio de Economía y Crédito Público informará al Banco del Chubut S.A. los porcentajes de distribución de las Regalías Petroleras e Impuestos Federales municipales y las modificaciones que se produjeran.-

Artículo 5°.- Refrendará el presente Decreto el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Economía y Crédito Público Servicios y Obras Públicas.-

Artículo 6°.- Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido, archívese.-

DECRETO II – N° 321/91
Reglamenta Ley II N° 7 (antes Ley 2389)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1	Decreto 1450/91 Art. 1
2	Texto Original
3	Texto Original
4	Decreto 1450/91 Art. 2
5	Texto Original
6	Texto Original

DECRETO II – N° 321/91
Reglamenta Ley II N° 7 (antes Ley 2389)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 321/91)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto 321/91		

Observaciones Generales:

Artículos definitivos 1, 2, 3 y 4:

Se sustituyó “de la Provincia del Chubut” por “del Chubut S.A.”

Artículo definitivo 4 :

Se sustituyó “Economía, Servicios y Obras Públicas” por “Economía y Crédito Público”

El Art. 1 menciona: “se acreditará automáticamente el porcentaje establecido por las Leyes II N° 7 (antes Ley 2389) y II N° 6 (antes Ley 1564), reglamentadas por los Decretos N° 277/90, 276/90 y/ o el que los modifique” CORRESPONDE ACTUALIZAR. El decreto 277/90 se encuentra abrogado expresamente por Decreto 91/92 y el decreto 277/90 modifica decreto 168/88 adquiriendo perdida de vigencia por caducidad por objeto cumplido. Asimismo el decreto 168/88 se encuentra vigente.

DECRETO II – N° 407/91)
Reglamenta Ley II N° 14 (antes Ley 3544)

Artículo 1°.- Créase el "Fondo Especial Inspección General de Justicia " en la Jurisdicción 2 - Ministerio de Gobierno y Justicia - Unidad de Organización 10 - Inspección de Personas Jurídicas y de Registro Público de Comercio.-

Artículo 2°.- El Fondo Especial creado por el artículo anterior, será destinado a financiar las siguientes operaciones, conforme al artículo 3° de la Ley II N° 14 (antes Ley 3544): 1) Personal; 2) Bienes de Consumo; 3) Servicios; 4) Bienes de Capital.-

Artículo 3°.- El fondo especial estará constituido con los recursos enunciados en el artículo 2° de la Ley II N° 14 (antes Ley 3544), como así también con el producido de los intereses de los depósitos realizados de acuerdo a lo establecido por el artículo 8° del presente Decreto.-

Artículo 4°.- Autorízase la apertura de una cuenta recaudadora en el Banco del Chubut S.A., Casa Matriz en Rawson, con el fin de ingresar los conceptos previstos en la Ley II N° 14 (antes Ley 3544) y cuyos únicos egresos serán transferidos a la cuenta del Tesoro Provincial.-

Artículo 5°.- Autorízase la apertura de una cuenta en el Banco del Chubut S.A. - Casa Matriz - denominada "Fondo Especial Inspección General de Justicia ", que recibirá como únicos ingresos, depósitos y/ o transferencias del Tesoro Provincial y cuyos egresos se ajustarán a lo previsto en la Ley II N° 14 (antes Ley 3544).-

Artículo 6°.- Serán responsables del Fondo Especial y del manejo de las cuentas cuya apertura se autoriza en los artículos precedentes, el Director de Administración y Tesorero del Ministerio de Gobierno y Justicia, y el Inspector de la Inspección General de Justicia.-

Artículo 7°.- La apertura de las cuentas que se autorizan en el presente Decreto se efectuarán a nombre de las personas que se indican en el artículo anterior y girarán con la firma del Inspector de Inspección General de Justicia y por lo menos una de los otros responsables.-

Artículo 8°.- Facultase al Director de Administración y Tesorero del Ministerio de Gobierno y Justicia, y al Inspector de la Inspección General de Justicia del mismo Ministerio a efectuar depósitos en Caja de Ahorro y a plazo fijo por períodos no mayores de 30 días, del saldo de la cuenta corriente bancaria, "Fondo Especial - Inspección General de Justicia " que se refiere al artículo 1° del presente en la misma institución bancaria donde funciona el Fondo Especial.-

Artículo 9°.- Refrendará el presente Decreto los señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Economía Y Crédito Público, y de Gobierno y Justicia.-

Artículo 10.- Regístrese comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido, archívese.-

DECRETO II – N° 407/91)
Reglamenta Ley II N° 14 (antes Ley 3544)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1	Texto Original
2	Decreto 1308/91 Art. 1
3	Texto Original
4	Texto Original
5	Texto Original
6	Texto Original
7	Texto Original
8	Texto Original
9	Texto Original
10	Texto Original

DECRETO II – N° 407/91)
Reglamenta Ley II N° 14 (antes Ley 3544)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 407/91)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto 407/91		

Observaciones Generales:

Artículos definitivos 1, 5, 6, 7 y 8:

Se sustituyó “Inspección de Personas Jurídicas y Registro Público de Comercio” por “Inspección General de Justicia”

Artículos definitivos 1, 6 y 8:

Se sustituyó “Gobierno, Educación y Justicia” por “Gobierno y Justicia”

Se elimina la mención en los artículos 2, 3, 4 y 5: “su modificatoria Ley N° 3568” toda vez que la Ley II N° 14 (antes Ley 3544) ya contiene dicha modificación.

DECRETO II – N° 1308/91
Reglamenta Ley II N° 14 (antes Ley 3544)

Artículo 1°.- El Fondo Especial contemplado en el Artículo 3° inciso b) de la Ley II N° 14 (antes Ley 3544) será distribuido entre el personal jerarquizado, profesional y técnico administrativo que se desempeñe en el Organismo".

El personal de otras dependencias que por Decreto Ley I N° 79 (antes Ley 2076) cumplen funciones delegadas por la Inspección como así también los contratados, mensualizados o adscriptos que se hallen prestando servicio efectivo en el Organismo, serán considerados como pertenecientes a él, a los efectos de la bonificación en base a las tareas asignadas por al Inspección dentro de los escalafones citados de la repartición.-

Artículo 2°.- El personal que se adscriba a la Inspección, o sea contratada o mensualizado por ésta, cobrará la bonificación que corresponda a partir de una efectiva prestación de servicios en la misma.-

Artículo 3°.- El personal perteneciente a la Inspección que preste servicios en otras reparticiones no tendrá derecho a la bonificación mientras subsista tal circunstancia.-

Artículo 4°.- El Fondo Especial consistente en el 90% del total de lo percibido en concepto de tasas de servicio que presta la Inspección General de Justicia, será distribuido entre las personas indicadas en el artículo 1° y 2° del presente, conforme lo dispone el Anexo A que forma parte de este Decreto; siendo liquidado en forma mensual y por mes vencido.-

Artículo 5°.- Los agentes que presten su renuncia al cargo no participarán de la bonificación a partir de la fecha en que dejaron de prestar servicios efectivos sin perder por ello su participación por el tiempo que hubieran trabajado en el período.-

Artículo 6°.- El excedente que pudiera resultar de la aplicación del artículo 4° pasará a engrosar el monto establecido en el artículo 3° inciso a) de la Ley II N° 14 (antes Ley 3544).-

Artículo 7°.- Refrendará el presente Decreto, el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Gobierno y Justicia.-

Artículo 8°.- Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido, archívese.

DECRETO II – N° 1308/91
Reglamenta Ley II N° 14 (antes Ley 3544)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto	Fuente
--------------------	--------

Definitivo	
1	Decreto 1437/91 Artículo 1
2	Texto Original
3	Texto Original
4	Texto Original
5	Texto Original
6	Texto Original
7	Texto Original
8	Texto Original

Artículos suprimidos:
Artículo 1: por objeto
cumplido

<p align="center">DECRETO II – N° 1308/91 Reglamenta Ley II N° 14 (antes Ley 3544)</p> <p align="center">TABLA DE EQUIVALENCIAS</p>		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 1308/91)	Observaciones
1	2	
2	3	
3	4	
4	5	
5	6	
6	7	
7	8	
8	9	

Observaciones Generales:

Artículo definitivo 4:

Se sustituyó “Inspección de Personas Jurídicas y de Registros Públicos de Comercio” por “Inspección General de Justicia”

DECRETO II – N° 1395/91
Reglamenta Ley II N° 14 (antes Ley 3544)

Artículo 1°.- Créase el "Fondo Especial Registro de la Propiedad Inmueble" en la Jurisdicción 2, Ministerio de Gobierno y Justicia, Unidad de Organización 7, Registro de la Propiedad Inmueble.-

Artículo 2°.- Apruébase la reglamentación de la Ley II N° 14 (antes Ley 3544), conforme a lo establecido en su artículo 6°, la que como Anexo A forma parte integrante del presente Decreto.-

Artículo 3°.- El Fondo creado por el artículo 1° del presente, teniendo en cuenta lo recaudado por el Organismo y lo previsto en el artículo 5° de la LEY III N° 14 (Antes Ley 2829) será distribuido de la siguiente manera:

- a) El Cincuenta por Ciento (50%) será destinado al personal de la Repartición.
- b) El Cincuenta por Ciento (50%) restante se destinará al financiamiento de las siguientes operaciones:

- 1.- Bienes de Consumo.
- 2.- Servicios.
- 3.- Bienes de Capital.-

Artículo 4°.- Refrendará el presente Decreto el Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Gobierno y Justicia, y el Ministro de Economía y Crédito Público.-

Artículo 5°.- Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido, archívese.-

DECRETO II – N° 1395/91
Reglamenta Ley II N° 14 (antes Ley 3544)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original del Decreto 1395/91.	

Artículos suprimidos:
Anterior art. 4: por objeto cumplido.

DECRETO II – N° 1395/91
Reglamenta Ley II N° 14 (antes Ley 3544)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 1395/91)	Observaciones
1 a 3	1 a 3	
4 y 5	5 y 6	

OBSERVACIONES GENERALES:

“Ministerio de Gobierno y Justicia”, que fue reemplazado por el “Ministerio de Gobierno Trabajo y Justicia”;

Artículo 3°.- El Fondo creado por el artículo 1° del presente, teniendo en cuenta lo recaudado por el Organismo y lo previsto en el artículo 5° de la Ley Convenio N° 2829 y su modificatoria Ley N° 3645 será distribuido de la siguiente manera: **SE REEMPLAZA POR --- LEY III N° 14 (Antes Ley 2829)**

DECRETO II – N° 1395/91
ANEXO A

FONDO ESPECIAL DIRECCIÓN DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD
INMUEBLE

Artículo 1°.- El Fondo creado por Ley II N° 14 (antes Ley 3544) será destinado a financiar las siguientes operaciones:

- 1.- Personal.
- 2.- Bienes de Consumo.
- 3.- Servicios.
- 4.- Bienes de Capital.-

Artículo 2°.- El Fondo Especial estará constituido por los recursos enunciados en el artículo 2° de la Ley II N° 14 (antes Ley 3544) como así también con el producido de los intereses de los depósitos realizados de acuerdo a lo establecido por el artículo 7° del presente Anexo.-

Artículo 3°.- Autorízase la apertura de una cuenta Recaudadora en el Banco de la Provincia del Chubut S.A., Casa Matriz, en Rawson, con el fin de ingresar los conceptos previstos en la Ley II N° 14 (antes Ley 3544) y cuyos únicos egresos serán transferidos a la Cuenta del Tesoro Provincial.-

Artículo 4°.- Autorízase la apertura de una Cuenta en el Banco de la Provincia del Chubut S.A., Casa Matriz, denominada "Fondo Especial Dirección del Registro de la Propiedad Inmueble" que recibirá como únicos ingresos depósitos y/ o transferencias del Tesoro Provincial y cuyos egresos se ajustarán a lo previsto en la Ley II N° 14 (antes Ley 3544).-

Artículo 5°.- Serán responsables del manejo de las Cuentas cuya apertura se autoriza en los artículos precedentes, el Director de Administración y el Tesorero del Ministerio de Gobierno y Justicia, y el Director del Registro de la Propiedad Inmueble.-

Artículo 6°.- La apertura de las Cuentas que se autorizan en el presente Decreto se efectuará a nombre de las personas que se indican en el artículo anterior y girarán con la firma del Director del Registro de la Propiedad Inmueble y por lo menos una de los otros dos responsables.-

Artículo 7°.- Facúltase al Director del Registro de la Propiedad Inmueble, al Director de Administración y al Tesorero del Ministerio de Gobierno y Justicia a efectuar depósitos en Caja de Ahorro y a Plazo Fijo por el período no mayor de treinta (30) días del saldo de la Cuenta Corriente Bancaria "Fondo Especial - Dirección del Registro de la Propiedad Inmueble" que se refiere el artículo 1° del presente, en la misma Institución Bancaria donde funciona el Fondo Especial.-

Artículo 8°.- El Fondo Especial establecido por Ley II N° 14 (antes Ley 3544) será aplicado al pago de las bonificaciones al Personal de la Dirección del Registro de la Propiedad Inmueble, de acuerdo con las liquidaciones que para tal efecto practicará dicho Organismo, en forma mensual y por mes vencido, mediante prorratio de los respectivos fondos, en proporción al siguiente detalle.

El veinticinco por ciento (25%) del Fondo Especial será dividido por la cantidad de agentes que deben percibir el mismo, el cincuenta y cinco por ciento (55%) en proporción al puntaje que para tal efecto haya sumado el agente en ese período, atribuyéndole a cada uno un porcentaje en función del encasillamiento escalafonario o subrogancia correspondiente al período respectivo, y el veinte por ciento (20%) restante evaluable a criterio del superior jerárquico, en función del rendimiento y contratación al trabajo, según lo establece el artículo 3° inc. b) de la Ley II N° 14 (antes Ley 3544).-

Artículo 9°.- La bonificación determinada por agente será objeto de las siguientes deducciones:

1°. Incumplimiento de Horario: Por cada incumplimiento de horario justificado o no el cinco por ciento (5%).

2°. Inasistencias: La bonificación será disminuida en función a los días de ausencias mensuales en que incurra el agente de acuerdo al siguiente detalle:

Una (1) ausencia al mes 30% (treinta por ciento).

Dos (2) ausencias al mes 60% (sesenta por ciento).

Tres (3) ausencias al mes 100% (cien por ciento).

3°. Permisos:

a) Los comprendidos en el artículo 25° del Decreto N° 2005/91 el cinco por ciento (5%) por cada hora de permiso.

b) Salidas con permiso el dos por ciento (2%) por cada hora o fracción.

4°. Licencias: No originarán deducción alguna del puntaje las siguientes:

a) Anual por vacaciones.

b) Maternidad.

c) Matrimonio del agente.

d) Fallecimiento de familiar en primer grado de consanguinidad.

e) Fallecimiento del Cónyuge.

f) Citación judicial documentada.

g) Accidentes de trabajo.

5°. Llamadas de Atención: El veinte por ciento (20%) por cada llamada de atención.

6°. Apercibimiento: El cuarenta por ciento (40%) por cada apercibimiento.

7°. Suspensión: El cien por ciento (100%) por suspensiones, las cuales serán deducidas en el mes de su notificación.-

Artículo 10.- Los agentes que presten renuncias a sus cargos no participarán de la bonificación del Fondo Especial a partir de la fecha que dejaron de prestar servicios efectivos sin perder por ello su participación por el tiempo que hubieren trabajado en el período.-

Artículo 11.- La participación que corresponda a los agentes que se encuentran bajo sumario, será retenida y no se le hará efectiva hasta la terminación del mismo. El monto así retenido será depositado en una Cuenta de Caja de Ahorro, que a la orden del Director de Registro de la Propiedad Inmueble y del Director de Administración y el Tesorero del Ministerio de Gobierno y Justicia, será abierta en la Casa Matriz del Banco

de la Provincia del Chubut S.A.. Cuando el sumario fuera objeto de sanciones disciplinarias, el monto con los intereses devengados será reajustado aplicándole las quitas previstas para la misma en el período correspondiente.-

Artículo 12.- Los agentes que sean objeto de cesantías o exoneraciones sufrirán la pérdida total de los importes correspondientes al pago.-

Artículo 13.- Determinado el porcentaje de cada agente en la forma establecida en los artículos anteriores se procederá a la deducción del mismo en forma directa sobre el puntaje obtenido por el agente en función del encasillamiento escalafonario y la evaluación efectuada por el superior jerárquico, siendo el 25% restante fijo.

Los montos correspondientes a estas deducciones y sus intereses quedarán en la Cuenta Fondo Especial Registro de la Propiedad Inmueble y pasarán a integrar el porcentaje destinado al personal de la Repartición en el período siguiente.-

Artículo 14.- Las deducciones computadas al personal serán aplicadas exclusivamente en el período que corresponda.-

Artículo 15.- El personal de otras dependencias, contratados, mensualizados o adscriptos, excluyéndose al Personal Fuera de Nivel, que se hallan prestando servicios en la Dirección del Registro de la Propiedad Inmueble a la fecha del presente Decreto será considerado como perteneciente a ella a los efectos del Fondo Especial en base a las funciones asignadas por la Dirección del Registro de la Propiedad dentro del escalafón de la Repartición de acuerdo a lo establecido en el Artículo 3° de la Ley II N° 14 (antes Ley 3544).

El personal perteneciente a la Dirección del Registro de la Propiedad Inmueble que preste servicios en otras Reparticiones no tendrá derecho al Fondo Especial mientras subsista tal circunstancia y no medien razones especiales que lo justifiquen, debiendo ser objeto de una Resolución para cada caso.

El personal que se adscriba a la Dirección del Registro de la Propiedad Inmueble, cobrará la participación que corresponda a partir de la fecha de ingreso a la misma.-

DECRETO II – N° 1395/91 ANEXO A	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1 a 12	Texto original
13	Decreto 1780/1991, Art. 1
14	Texto original
15	Decreto 1780/1991, Art. 2

**DECRETO II – N° 1395/91
ANEXO A**

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (ANEXO I Decreto 1395/91)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del ANEXO I del Decreto 1091/01.		

OBSERVACIONES GENERALES:

Dado que el Banco de la Provincia del Chubut ha cambiado la denominación por su privatización, se ha agregado la sigla “S.A.”

Se elimina la mención en los artículo 3 y 4 “su modificatoria Ley N° 3568” ya que la Ley II N° 14 (antes Ley 3544) ya contiene dicha modificación.

Se reemplaza Artículo 9ª “3º. Permisos:

- a) Los comprendidos en el artículo 23º del Decreto N° 1152/81 el cero coma cinco por ciento (0,5%) por cada hora de permiso.

EL REGIMEN DE LICENCIA EN LA ACTUALIDAD ESTA REGIDO POR EL decreto 2005/ 91 correspondiendo su actualización por: artículo 25º del Decreto N° 2005/91.

DECRETO II – N° 1679/91
Reglamenta Ley II N° 7 (antes Ley 2389)

Artículo 1°.- Habilitase una cuenta interna en el Banco del Chubut S.A., donde se depositarán los montos que en concepto de Regalías Petroleras, Impuestos Federales e Impuestos a los Ingresos Brutos por Actividad Ganadera correspondan a las Corporaciones Municipales.-

Artículo 2°.- En la cuenta habilitada por el artículo anterior, ingresarán los fondos que automáticamente retienen el Banco del Chubut S.A. de las transferencias brutas que la Provincia reciba en concepto de Regalías Petroleras e Impuestos Federales, como así también los fondos que el Ministerio de Economía y Crédito Público deba transferir a los Municipios por Regalías Petroleras e Impuestos a los Ingresos Brutos por Actividad Ganadera.-

Artículo 3°.- Previa deducción de los montos que en concepto de aportes patronales y retenciones personales adeuden los Municipios al Instituto de Seguridad Social y Seguros y Anticipos o Aportes reintegrables de Coparticipación, el Banco transferirá el saldo de la cuenta a que hace referencia el artículo 1° del presente Decreto a las Corporaciones Municipales los días 1, 8, 16 y 23 de cada mes o el siguiente día hábil en caso de coincidir alguna de las fechas mencionadas con feriado o día no laborable.

Si por excepcionales razones operativas fuera necesario efectuar transferencias adicionales a las indicadas precedentemente, el Ministerio de Economía y Crédito Público lo comunicará al Banco.-

Artículo 4°.- Los montos deducidos, correspondientes al Instituto de Seguridad Social y Seguros ser n acreditados por el Banco en la Cuenta Corriente N° 0200017/3 de dicho Organismo en el momento de efectuarse las transferencias a los Municipios.

Los montos deducidos en concepto de Anticipos o Aportes Reintegrables serán acreditados por el Banco en la Cuenta Corriente N° 0500008/9 de la Provincia del Chubut, al momento de efectuarse las transferencias.-

Artículo 5°.- El presente Decreto tendrá vigencia a partir de la fecha de su promulgación.-

Artículo 6°.- Refrendará el presente Decreto el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Economía y Crédito Público.-

Artículo 7°.- Regístrese, comuníquese, dese al Boletín Oficial y cumplido, archívese.-

DECRETO II – N° 1679/91
Reglamenta Ley II N° 7 (antes Ley 2389)

TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original del Decreto 1679/91.	

DECRETO II – N° 1679/91 Reglamenta Ley II N° 7 (antes Ley 2389) TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 1679/91)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto 1679/91		

Observaciones Generales:

Artículos definitivos 1 y 2:

Se sustituyó “de la Provincia del Chubut” por “del Chubut S.A.”

DECRETO II – N° 571/93
Reglamenta Ley II N° 18 (antes Ley 3798)

Artículo 1°.- Consolídase en el Estado de la Provincia del Chubut, conforme lo autoriza el Artículo 1° de la Ley II N° 18 (antes Ley 3798), las obligaciones vencidas o de causa o título anterior al 1° de abril de 1991, que consistan en el pago de sumas de dinero, o que se resuelvan en el pago de sumas de dinero, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando medie o hubiese mediado controversia reclamada judicial o administrativamente, conforme las leyes vigentes acerca de los hechos o del derecho aplicable.
- b) Cuando el crédito o derecho reclamado judicial o administrativamente o susceptible de ser reclamado judicial o administrativamente, haya sido alcanzado por suspensiones dispuestas por las leyes o decretos dictados con fundamento en los poderes de emergencia del Estado hasta el 1 de abril de 1991 inclusive y su atención no haya sido dispuesta o instrumentada por otros medios.
- c) Cuando el crédito sea o haya sido reconocido por pronunciamiento judicial aunque no hubiese existido controversia o ésta cesare o hubiere cesado por un acto administrativo firme, un laudo arbitral o una transacción.
- d) Cuando se trate de obligaciones accesorias a una obligación consolidada o susceptible de consolidación.

Las obligaciones mencionadas sólo quedarán consolidadas luego de su reconocimiento firme en sede administrativa o judicial.

Quedan excluidas las obligaciones que correspondan a deudas corrientes, aun cuando se encuentran en mora excepto las comprendidas en alguno de los incisos anteriores y las de naturaleza previsional.

El acreedor cuyos créditos queden sometidos al régimen de la presente ley podrá librarse de sus deudas respecto a los profesionales que hubieren representado o asistido a las partes en el juicio o en las actuaciones administrativas correspondientes y respecto a los peritos en su caso, mediante cesión por su valor nominal por los derechos emergentes de esta ley, respetándose en su caso, la proporción de lo percibido en títulos o en efectivo. La interpretación y aplicación de la Ley II N° 18 (antes Ley 3798) se realizará de conformidad a lo dispuesto en el presente Decreto.-

Artículo 2°.- Precisiones sobre palabras y conceptos:

Las palabras y conceptos que se definen a continuación tendrán el alcance que se les asigna en el presente,

- a) Ley: La Ley II N° 18 (antes Ley 3798) promulgada por el Poder Ejecutivo provincial.
- b) Fecha de corte: 1 de abril de 1991.

c) Obligaciones vencidas: Las que hubieren resultado exigibles con anterioridad a la fecha de corte, por haber vencido el plazo establecido para su cumplimiento.

d) Obligaciones de causa o título anterior a la fecha de corte: Las que tuvieren su origen en hechos o actos ocurridos con anterioridad a la fecha de corte, aun cuando se reconocieren administrativa o judicialmente con posterioridad a esa fecha, y las que surgieren de instrumentos otorgados con anterioridad a la fecha de corte. Los créditos causados con posterioridad a la fecha de corte no están alcanzados por la consolidación dispuesta por la ley, aun cuando los contratos respectivos se hubiesen celebrado con anterioridad a la fecha de corte.

e) Controversia: Discrepancia actuada respecto a los hechos ocurridos o el derecho que les resulte aplicable, sostenida entre quien se dice acreedor u cualquiera de los órganos o personas jurídicas indicados en el Artículo 3º del presente decreto. Se considera que ha habido controversia aun cuando ésta cesare o hubiere cesado por sentencia judicial o laudo arbitral o un acto administrativo firme o una transacción que resuelva o prevenga conflictos individuales o colectivos de intereses.

Habrá controversia administrativa cuando se hubiere interpuesto recurso de reconsideración, jerárquico o de alzada contra el acto administrativo total o parcialmente denegatorio de la pretensión del administrado, o se hubiere iniciado una reclamación administrativa previa a la instancia judicial en los términos del Artículo 136, siguientes y concordantes de la Ley I N° 18 (antes Ley 920).

Habrá controversia judicial cuando se hubiere ejercido acción o recurso en sede judicial.

f) Deudas corrientes: Las nacidas de acuerdo a las previsiones originales por la ejecución normal de los contratos celebrados regularmente por cualquiera de los órganos o personas jurídicas comprendidos por el Artículo 3º del presente decreto que tuvieren o hubieren tenido ejecución presupuestaria. Son también deudas corrientes las derivadas de la ejecución anormal de los contratos en curso de ejecución o del desequilibrio de sus prestaciones cuando dichos reconocimientos sean imprescindibles para posibilitar la continuidad de las obras, suministros o servicios, según la resolución fundada del ministro del ramo, o del secretario general de la Gobernación, a ser dictadas de conformidad con las normas que resulten de aplicación.

g) Fecha de origen de la obligación: El día que hubiese debido cobrar su crédito el acreedor, de habersele reconocido y pagado en su momento. En caso de duda se estará a la fecha a partir de la cual se reconocieran intereses moratorios. En las obligaciones de tracto sucesivo la fecha de origen será la que corresponda para cada uno de los parciales.

h) Suscriptores originales: Quienes resulten titulares de los créditos consolidados que acepten su cancelación con los bonos de mencionados en el presente decreto.

i) Tenedores: Quienes acrediten la tenencia de los bonos, sea por suscripción original o por adquisición posterior.

j) Grupo o conjunto económico: Se considera tal al conjunto de personas, físicas o jurídicas, vinculadas económicamente al suscriptor original, de conformidad a los criterios de vinculación directa establecidos por el Banco Central de la República Argentina en el punto 4.1.1. de la com. OPRAC 1, en sus modalidades de control total (punto 4.1.1.1.) e influencia significativa (punto 4.1.1.2.); y las sociedades controladas o controlantes cuando se verifiquen, como mínimo, los requisitos establecidos en el Artículo 33 de la ley 19.550.

k) Autoridad superior: Ministro del Poder Ejecutivo provincial, o secretario general de la Gobernación, o interventor o máximo responsable de personas jurídicas, entes, empresas, sociedades u órganos que se mencionan en el Artículo 3° del presente decreto.-

Artículo 3°.- La consolidación dispuesta comprende las obligaciones a cargo del Estado provincial, Administración pública centralizada o descentralizada, entidades autárquicas, sociedades del Estado, autofinanciadas, del Instituto de Seguridad Social y Seguros y de las obras sociales del sector público. También comprende las obligaciones a cargo de todo otro ente con participación total o mayoritaria del Estado provincial en el capital o en la formación de las decisiones societarias, en la medida en que recaigan en el Tesoro provincial.

Los municipios de la Provincia podrán adherir a la presente norma mediante los instrumentos autorizados por su legislación, debiendo contar con la conformidad de la Legislatura provincial.-

Artículo 4°.- Las sentencias judiciales, actos administrativos firmes, los acuerdos transaccionales, y los laudos arbitrales que reconozcan la existencia de obligaciones alcanzadas por la consolidación dispuesta en los artículos anteriores, tendrán carácter meramente declarativos con relación a los sujetos del Artículo 3°, limitándose al reconocimiento del derecho que se pretende. La única vía para su cumplimiento es la establecida en la ley.-

Artículo 5°.- Los representantes judiciales de las personas jurídicas u organismo alcanzados por el Artículo 3° solicitarán, dentro de los cinco días de la entrada en vigencia de la ley, el levantamiento de todas las medidas ejecutivas o cautelares dictadas en su contra. Dicho levantamiento deberá disponerse inmediatamente, sin sustanciación, sin costa alguna para el embargante, ni aportes de los profesionales intervinientes, liberándose incluso los depósitos de sumas de dinero a los libramientos que hubiesen sido alcanzados por las suspensiones dispuestas por la legalización de emergencia. No podrá en el futuro disponerse la traba de medidas cautelares o ejecutorias, respecto de las obligaciones consolidadas conforme a la ley.-

Artículo 6°.- Para solicitar el pago de las deudas que se consolidan, los titulares de los derechos que hayan sido definitivamente reconocidos deberán presentar la liquidación judicial aprobada y firme de sus acreencias o la liquidación administrativa definitiva que cuente con la previa aprobación del Tribunal de Cuentas o de los organismos de control interno correspondientes, expresados en australes, al 1° de abril de 1991, el Poder Ejecutivo comunicará a la Legislatura todos los reconocimientos administrativos presentados por sus titulares, cuando hayan sido aprobados por el Tribunal de Cuentas o los organismos de contralor internos correspondientes. En caso de los reconocimientos

judiciales el Poder Ejecutivo comunicará a la Legislatura la liquidación judicial aprobada y firme de las acreencias presentadas por sus titulares. En ambos casos podrá el Poder Ejecutivo comunicar a la Legislatura todos los reconocimientos administrativos o judiciales firmes, juntamente con el proyecto de presupuestos provincial anual.-

Artículo 7º.- En base a las liquidaciones recibidas las personas jurídicas u organismos comprendidos por el Artículo 3º del presente, formularán los requerimientos de créditos presupuestarios al Ministerio de Economía y Crédito Público que los atenderá exclusivamente con los recursos que al efecto disponga la Legislatura provincial en la ley de presupuesto de cada año, siguiendo el orden cronológico de prelación y respetando los privilegios que se establecen en el presente. Cada crédito presupuestario que se asigne deberá corresponderse a un débito equivalente a cargo de la persona jurídica u organismo de que se trate que se cancelará en condiciones análogas a las obligaciones consolidadas, salvo que el Poder Ejecutivo provincial disponga capitalizar dichas acreencias en cada caso, total o parcialmente. A partir de la consolidación de pleno derecho operada de conformidad a lo dispuesto en el presente, las obligaciones consolidadas devengarán solamente un interés equivalente a la tasa promedio de la Caja de Ahorro común que publique el Banco Central de la República Argentina, capitalizable mensualmente.-

Artículo 8º.- Los recursos que anualmente asigne la ley de presupuesto para tender el pasivo consolidado del Estado provincial, se imputarán al pago de los créditos reconocidos, de acuerdo al siguiente orden de prelación.

a) Toda prestación de naturaleza previsional, alimentaria, créditos laborales o nacidos con motivo de la relación de empleo público y los créditos derivados del trabajo o la actividad profesional hasta el monto equivalente a un año de haber jubilatorio mínimo por persona y por única vez.

b) Los créditos por daños a la vida, en el cuerpo o en la salud de personas físicas o por privación ilegal de la libertad o daños en cosas que constituyen elementos de trabajo o viviendas del damnificado hasta la suma de pesos diez mil (\$ 10.000.-), por persona y por única vez.

c) Los saldos indemnizatorios que hubieran sido controvertidos por expropiaciones, por causa de utilidad pública o por desposesión ilegítima de bienes.

d) Las repeticiones de tributos.

e) Los créditos mencionados en los incs. a) y b) precedentes, por los que exceden el límite antes mencionado.

f) Los aportes y contribuciones previsionales para las obras sociales y en favor de los sindicatos; y

g) Las demás obligaciones alcanzadas por la consolidación.-

Artículo 9°.- Dentro de las categorías a) a g) del Artículo 8°, la prioridad de pago se asignará respetando el orden cronológico de las fechas en que hubieran quedado firmes y definitivos los actos judiciales o administrativos que reconocieran el crédito líquido.-

Artículo 10.- Los pedidos de informes o requerimientos judiciales respecto al plazo en que se cumplirá cualquier obligación alcanzada por la consolidación dispuesta por la Ley II N° 18 (antes Ley 3798) serán respondidos por el Poder Ejecutivo Provincial, o cualquiera de las personas jurídicas o entes alcanzados por el Artículo 3° indicando que se propondrá a la Legislatura provincial que vote anualmente los recursos necesarios para hacer frente al pasivo consolidado al 1 de abril de 1991 en un plazo máximo de dieciséis (16) años para las obligaciones generales y diez (10) años para las de origen previsional. Informarán también el orden cronológico de prelación y el privilegio que le corresponda al crédito pretendido hasta la fecha del informe, de modo que pueda estimarse provisionalmente el plazo que demandará su atención.-

Artículo 11.- Alternativamente a la forma de pago prevista los acreedores podrán optar por suscribir a la par, por el importe total o parcial de su crédito en moneda nacional los Bonos en Moneda Nacional. Asimismo podrán optar por recalcular su crédito para reexpresarlo en dólares, valorizándolo al tipo de cambio vendedor en el mercado libre o su equivalente, que correspondía a la fecha de origen de la obligación, con el fin de suscribir con tal crédito reexpresado en dólares, Bonos emitidos en esa moneda.-

Artículo 12.- El Poder Ejecutivo provincial dispondrá la emisión de bonos, hasta la suma necesaria para afrontar las solicitudes de suscripción que reciba para cancelar las obligaciones consolidadas y/o para cumplir convenios financieros que celebre con los municipios que dicten normas similares conforme a lo dispuesto por el Artículo 3°.-

Artículo 13.- Los bonos se emitirán a dieciséis (16) años de plazo. Durante los seis (6) primeros años los intereses se capitalizarán mensualmente y a partir del inicio del séptimo año el capital acumulado se amortizará mensualmente, en la forma y condiciones que determinan en el presente decreto.

El Poder Ejecutivo provincial podrá rescatarlos anticipadamente, manteniendo las prioridades establecidas en el Artículo 9°. Podrán emitirse registralmente o mediante la impresión de las láminas respectivas, en las condiciones que determine el Ministerio de Economía y Crédito Público. Deberá identificarse y registrarse al titular original del crédito, pero serán transferibles libremente. Podrán emitirse nominativamente pero circularán al portador y cotizarán en Bolsa y Mercados de Valores. Los acreedores que mantengan la liquidación de sus acreencias en moneda nacional, podrán suscribir bonos en moneda nacional, en cuyo caso devengarán la tasa de interés promedio de Caja de Ahorro Común que publique el Banco Central de la República Argentina, y aquellos que reliquiden sus acreencias en dólares estadounidenses podrán suscribir Bonos en dicha moneda, en cuyo caso devengarán la tasa Libor.-

Artículo 14.- Los suscriptores originales de los bonos podrán cancelar a la par con los bonos que reciban en pago de sus acreencias, las deudas vencidas o refinanciadas con anterioridad al 1° de abril de 1991 que aquéllos o cualquiera de los integrantes de un mismo grupo o conjunto económico, definido en las condiciones que determina el presente decreto, tuvieren con cualquiera de las personas jurídicas o entes alcanzados por el Artículo 3° del presente, hayan sido o no reconocidas administrativas o

judicialmente al momento de la entrada en vigencia de la ley, con excepción de las deudas impositivas o de aquéllas derivadas de sanciones.-

Artículo 15.- La provincia del Chubut o cualquiera de las personas jurídicas o entes alcanzados por el Artículo 3° deberán aceptar el pago de los créditos a su favor en bonos en las condiciones previstas en los artículos anteriores.

El Ministerio de Economía y Crédito Público cancelará débitos que resulten a cargo de las personas jurídicas u organismos que resulten alcanzados por la consolidación, o los redescuentos pendientes de cancelación en las mismas condiciones.

Asimismo realizarán bienes, créditos en gestión y mora al 1° de abril de 1991, acciones o empresas sujetas a privatización, mediante procedimientos de licitación o remate al mejor postor pagaderos en Bonos, ello en las condiciones y proporciones que determina el presente decreto.-

Artículo 16.- La Ley II N° 18 (antes Ley 3798) es de orden público y se dicta en ejercicio de los poderes de emergencia de la Legislatura provincial.

La disponibilidad de los recursos fiscales correspondientes resulta esencial para atender la totalidad de las acreencias reconocidas u obligaciones consolidadas por la Ley II N° 18 (antes Ley 3798) o que se reconozcan en el futuro en contra de las personas jurídicas o entes alcanzados por el Artículo 3°.

No se aplicarán a las obligaciones consolidadas ni a sus accesorios las disposiciones contenidas en leyes especiales en tanto se contrapongan con lo normado en la Ley II N° 18 (antes Ley 3798). No será exigible a los titulares de créditos consolidados el cumplimiento de sus obligaciones accesorias a dichos créditos, sino en las condiciones de la ley.-

Artículo 17.- La consolidación legal del pasivo público alcanzado por la presente implica la novación de la obligación original y de cualquiera de sus accesorios, así como la extinción de todos los efectos inmediato, mediatos o remotos que la imposibilidad de cumplir sus obligaciones por parte de cualquiera de las personas jurídicas u organismo comprendidos por el Artículo 3° pudieran provocar o haber provocado. En lo sucesivo sólo subsisten a su respecto los derechos derivados de la consolidación.

El régimen de la Ley II N° 18 (antes Ley 3798) no modifica las situaciones alcanzadas por el régimen de la Ley 3609 (Histórica). Las sentencias que eventualmente recayeren como consecuencia del régimen de la ley 3609 (Histórica) quedarán íntegramente sometidas al régimen de la Ley II N° 18 (antes Ley 3798).

Asimismo, la cancelación de obligaciones con cualquiera de los bonos previstos por la ley extinguirá definitivamente las mismas. -

Artículo 18.- El Poder Ejecutivo provincial, previa autorización de la Legislatura, sin perjuicio de la intervención previa de los organismos de contralor, podrá acordar transacciones. Será competente para la homologación el juez actuante o el que hubiere sido competente para entender en la cuestión. Los medios para la cancelación de las

obligaciones dinerarias emergentes de la transacción, serán los previstos por la ley, salvo que existieren o se prevean partidas presupuestarias específicas.

El Poder Ejecutivo provincial, previa intervención de la Fiscalía de Estado, podrá someter a arbitraje las controversias que mantenga con los particulares en sede administrativa o judicial, cuando los asuntos revistan significativa trascendencia y/o sea ello conveniente para los intereses de la Provincia. En el compromiso arbitral se pactarán las costas por su orden y se renunciará a todo recurso con excepción del previsto por el Artículo 14 de la ley 48. Los medios para la cancelación de las obligaciones dinerarias emergentes del laudo serán las previstas por la Ley II N° 18 (antes Ley 3798), salvo que existieren partidas presupuestarias específicas.-

Artículo 19.- Consolidación de pleno derecho.

Las obligaciones que reúnan los requisitos establecidos en la ley y el presente para su consolidación y resulten a cargo de cualquiera de las personas jurídicas u organismos mencionados en el Artículo 3° del presente, están consolidadas de pleno derecho, cualquiera sea el acreedor, incluyendo la nación, las provincias, las personas de derecho público, y los beneficiarios de la consolidación. En caso de deuda se resolverá en favor de la consolidación.-

Artículo 20.- Exclusiones.

En virtud de los supuestos contemplados en el presente, se considera que las obligaciones descriptas en el Artículo 1° sólo quedan excluidas de la consolidación en los siguientes casos:

a) Cuando la atención de los créditos o derecho a los que se refiere el inc. b) del Artículo 1° del presente haya sido dispuesta en especial por otros medios establecidos en leyes o decretos de alcance general o hubiere sido instrumentada en títulos públicos.

b) Cuando se trate de deudas corrientes o instrumentadas en títulos circulatorios incausados cuyos acreedores acepten su pago con los medios que disponga el Ministerio de Economía, Servicios y Obras Públicas.

c) Cuando las acreencias descriptas en los incs. a) y siguientes del Artículo 8° del presente no superan los pesos doscientos (\$ 200) a la fecha de corte.-

Artículo 21.- Atención de las deudas corrientes no consolidadas. Los acreedores de deuda corriente vencidas con anterioridad a la fecha de corte podrán optar por suscribir, con su crédito, Bonos.-

Artículo 22.- Situaciones alcanzadas.

La consolidación dispuesta por la ley también alcanza:

A los efectos no cumplidos de las sentencias y laudos arbitrales y demás actos jurisdiccionales, administrativos o transaccionales, dictados o acordados con anterioridad a la promulgación de la ley respecto a obligaciones consolidadas, aunque hubiesen tendido principio de ejecución.

Artículo 23.- Prioridad de pago.

A los fines de establecer el orden cronológico que corresponde para la asignación de la prioridad de pago señalada en el Artículo 8° del presente, se considerará a la fecha en que quedó firme la aprobación de la primera liquidación del crédito, aunque haya habido liquidaciones posteriores o sea necesario recalcularlo para establecer su cuantía al 1 de abril de 1991.

Artículo 24.- Procedimiento interno: Plazo y contenido.

Las distintas autoridades superiores reglamentarán el procedimiento a seguir interinamente para la liquidación administrativa definitiva y el trámite de las solicitudes de pago de los créditos consolidados, en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles a partir del dictado del presente decreto.

Dicho procedimiento se ajustará a las previsiones vigentes en cada caso para actualizar los montos hasta la fecha de corte, indicará la intervención del organismo de control correspondiente y contemplará la posibilidad de reexpresar en dólares estadounidenses las obligaciones según lo establecido en el Artículo 29 del presente decreto.

Las disposiciones a dictarse deberán prever la categorización de las obligaciones según lo dispuesto en los incs. a), b) c), d) y f) del Artículo 8° del presente decreto, y a su vez, la adecuación de la información a los parámetros establecidos por el mismo.-

Artículo 25.- Condiciones para el requerimiento de pago: La autoridad de aplicación procederá, dentro de los quince (15) días hábiles de la publicación del presente decreto a establecer las condiciones a que deberán estarse los organismos comprendidos en el Artículo 3° del presente, para solicitar los requerimientos de pago de las deudas consolidadas, sobre la base de la información a que se detalla en el anexo II.-

Artículo 26.- Cancelación en efectivo, orden de prelación.

La Subsecretaría de Hacienda, con la información recibida, procederá a establecer mensualmente el orden de prelación a que hacer referencia el Artículo 8° del presente, para las deudas que requieran cancelación en efectivo.

El último día hábil de cada mes establecerá el orden de prelación en función de las liquidaciones administrativas definitivas y las solicitudes de pago de los créditos reconocidos judicialmente, que haya recibido hasta el quinto (5°) día hábil anterior y procederá a:

a) Emitir el respectivo libramiento de pago, hasta el importe mensual que dicha Subsecretaría prevea para atender a estas erogaciones, el que se cancelará a medida que el Banco del Chubut S.A. efectúe los débitos pertinentes.

En ningún caso dicho monto podrá ser superior al acumulado de la doceava parte del total de la partida que la legislatura haya asignado para tal fin, en el ejercicio presupuestario vigente.

b) Informar mensualmente al Banco del Chubut S.A. la programación financiera del mes siguiente con mención de las sumas que diariamente habrán de destinarse al pago de las deudas, respetando el orden de privilegio establecido al cierre del mes anterior.

La Contaduría General de la Provincia y el Tribunal de Cuentas tomarán la intervención que les compete con respecto a las obligaciones que los organismos adquieran con el Tesoro provincial, en los términos que establece el presente decreto.-

Artículo 27.- Cancelación de bonos; trámite entre organismos. La Subsecretaría de Hacienda solicitará al Banco del Chubut S.A la acreditación de bonos en moneda nacional o en dólares estadounidenses, de acuerdo a los requerimientos que reciba de los organismos incluidos en el Artículo 3° del presente decreto.

El Banco del Chubut S.A. notificará a dicha Subsecretaría la concreción de las respectivas operaciones, la que procederá a registrar una deuda del ente u organismo por cuya cuenta se haya entregado los valores, que deberá ser cancelada en idénticas condiciones a los de los bonos entregados, salvo que se decidiese la capitalización de dichas acreencias.

La Contaduría General de la Provincia y el Tribunal de Cuentas tomarán la intervención que les compete. -

Artículo 28.- Solicitud de pago; contralor dispuesto.

A los efectos del Artículo 6° del presente decreto la intervención del Tribunal de Cuentas o los organismos de control interno, será la que hubiera correspondido por las normas aplicables si el crédito no hubiera sido consolidado.

A este fin, la aprobación de la liquidación administrativa definitiva por parte de las autoridades sujetas a control, se considerará un acto dispositivo con los mismos efectos que tiene la ejecución, materialización o pago de sus obligaciones no consolidadas.

Los organismos de contralor aludidos dictarán las normas de procedimientos necesarias para regular su intervención.-

Artículo 29.- Liquidación derivada de gestión administrativa:

A los efectos del Artículo 6° del presente decreto, los créditos que deban liquidarse administrativamente se calcularán de acuerdo a los siguientes:

a) Deudas consolidadas y pagaderas en moneda nacional y/o en bonos emitidos en moneda nacional:

Las obligaciones se calcularán hasta la fecha de corte en moneda nacional con la actualización e intereses que correspondan según las condiciones pactadas o las disposiciones legales aplicables.

Las deudas consolidadas que se paguen en moneda nacional devengarán, a partir de la fecha de corte, un interés equivalente a la tasa promedio de caja de ahorro común que publica el Banco Central de la República Argentina, capitalizada mensualmente. El devengamiento se calculará hasta la última capitalización mensual.

Por las deudas consolidadas o porción de las mismas que se cancelen mediante la entrega de bonos en moneda nacional, dicho interés se capitalizará mensualmente hasta la fecha de emisión de los bonos que se entreguen en pago, salvo que se apliquen bonos emitidos con fecha 1° de abril de 1991.

b) Deudas consolidadas que, a opción del acreedor, deban ser recalculadas para expresarlas en dólares estadounidenses.

Las obligaciones en moneda nacional se convertirán en dólares estadounidenses aplicando el tipo de cambio vendedor correspondiente a la fecha de origen de la obligación. A tales efectos se utilizarán los tipos de cambio que determine el Banco Central de la República Argentina.

El importe resultante en dólares estadounidenses se consolidará a la fecha de corte. A partir de la misma, la deuda devengará solamente la tasa libor a treinta (30) días, capitalizable mensualmente hasta la fecha de emisión de los bonos que se entreguen en pago, salvo que se apliquen bonos emitidos con fecha 1° de abril de 1991.

En ningún caso el monto de la reexpresión en dólares estadounidenses podrá superar al que resultaría de convertir el importe de la liquidación en pesos a la fecha de corte por el tipo de cambio de australes nueve mil seiscientos treinta y cinco (A 9,635) por dólar estadounidense. Las deudas consolidadas reexpresadas en dólares estadounidenses sólo serán pagadas mediante la entrega de bonos emitidos en esa moneda.

c) Deudas originalmente contraídas en moneda extranjera.

Las deudas originalmente contraídas en moneda extranjera se consolidarán a la fecha de corte en la moneda de origen y podrán ser canceladas mediante la entrega de bonos de consolidación en dólares estadounidenses sin previa transformación a moneda nacional.

Para su expresión en dólares estadounidenses se realizará de ser necesario, el arbitraje correspondiente considerando para ello los tipos de cambio del día hábil anterior a la fecha de corte para su conversión en pesos deberá aplicarse el tipo de cambio de australes nueve mil seiscientos quince (A 9,615) por dólar estadounidense.-

Artículo 30.- Liquidación derivada de gestión judicial.

Los créditos a liquidarse judicialmente, se expresarán a la fecha de corte. Las solicitudes de cancelación se tramitarán de conformidad con lo establecido en la ley, el presente decreto y las disposiciones cuyo dictado prevé el Artículo 25.-

Artículo 31.- Deudas en general; formas y prioridades de pago.

Las formas y prioridades de pago de las deudas consolidadas, a que se refieren los arts. 8° incs. a) a g), 9° y 11 del presente decreto, se regirán por el siguiente procedimiento:

En el momento de solicitar la cancelación de su crédito los acreedores deberán optar por alguna de las formas de pago que se señalan a continuación, con las prioridades que en su caso se indican:

a) Pago del crédito total en moneda nacional.

Los recursos que anualmente asigne la H. Legislatura Provincial para atender el pasivo consolidado del Estado provincial, se aplicarán según el siguiente orden de prelación:

a) 1. En primer término se atenderán las acreencias por los conceptos indicados en el apartado a) del Artículo 8° del presente decreto, hasta el monto de pesos mil quinientos sesenta (\$ 1.560), más los intereses devengados desde la fecha de corte sobre dicho importe.

a) 2. En segundo término se cancelarán los créditos por los conceptos a que se refiere el inc. b) del Artículo 8° del presente decreto, hasta la suma de pesos diez mil (\$ 10.000), más los intereses devengados desde la fecha de corte sobre dicho importe.

a) 3. Finalizados los pagos a que se refiere el apartado a) 1. se pagarán los citados en el apartado a) 2. y, luego, los recursos continuarán aplicándose con las prioridades establecidas en el Artículo 8° del presente decreto.

Dentro de cada una de las categorías, el orden cronológico que corresponda para la asignación de la prioridad de pago, será el que resulta de la fecha establecida en el artículo del presente decreto.

b) Pago del crédito en moneda nacional y en bonos en moneda nacional.

b) 1. Los acreedores por los conceptos indicados en los apartados b) y c) del Artículo 8° del presente decreto, podrán optar por el pago en moneda nacional hasta la suma de pesos mil quinientos sesenta (\$ 1.560) o de pesos diez mil (\$ 10.000) según corresponda, más los intereses devengados desde 1/4/91 sobre dichos importes, pagaderas con las prioridades citadas en los apartados a) 1. y a) 2. precedentemente.

b) 2. Los acreedores por los conceptos indicados en los incs. a), d), f) y g) del Artículo 8° del presente decreto, podrán optar por el pago en moneda nacional hasta las sumas que ellos indiquen, más los intereses devengados sobre las mismas desde el 1/4/91, pagaderas con las prioridades establecidas en los mismos.

b) 3. Por el monto que exceda los importes a que se refieren los apart. b) 1. y b) 2., las acreencias serán satisfechas mediante la entrega de bonos en moneda nacional, a la par, tomando en consideración los valores a la fecha de emisión de los referidos bonos.

c) Pago del crédito total en bonos en moneda nacional, entregados a la par, tomando en consideración los valores a la fecha de emisión de los bonos.-

Artículo 32. -- Bonos en moneda nacional; trámite de emisión y características.

El Banco del Chubut S.A., en su carácter de agente financiero del Gobierno provincial, procederá a emitir a solicitud de la Subsecretaría de Hacienda, en una o más series, valores de la deuda pública provincial en pesos por la suma necesaria, de acuerdo con la opción ejercida por los acreedores, para cancelar obligaciones consolidadas, los que tendrán las siguientes condiciones:

a) Fecha de emisión: Será determinada por la Subsecretaría de Hacienda.

b) Plazo: Dieciséis (16) años.

c) Amortización: Se efectuará en ciento veinte (120) cuotas mensuales y sucesivas, equivalentes las ciento diecinueve (119) primeras al ochenta y cuatro (0,84 %) centésimos por ciento y una (1) última al cuatro (0,04 %) centésimos por ciento del monto emitido más los intereses de capitalización durante los primeros setenta y dos (72) meses. La primera cuota vencerá a los setenta y tres (73) meses de la fecha de emisión.

d) Intereses: Devengarán la tasa de interés promedio de caja de ahorro común que publique el Banco Central de la República Argentina.

Los intereses se capitalizarán mensualmente durante los primeros setenta y dos (72) meses y se pagarán juntamente con las cuotas de amortización.

Adicionalmente, los títulos tendrán las siguientes características:

e) Al momento de disponer la emisión el Banco del Chubut S.A. reglamentará la tasa de interés del título.

f) Colocación: Los bonos cuya emisión se dispone por el presente artículo serán dados en pago de las deudas consolidadas. Dicha entrega se efectuará a la par, tomando en consideración los valores a la fecha de emisión de los bonos.

El bono de menor denominación será de pesos diez (\$ 10).

Las fracciones emergentes de las operaciones inferiores al valor del bono de menor denominación serán pagadas en efectivo.

Los importes necesarios serán debitados por el Banco del Chubut S.A. de las cuentas oficiales abiertas a nombre de la Subsecretaría de Hacienda que oportunamente se convenga.

g) Titularidad y negociación: Los bonos serán escriturales, libremente transmisibles y cotizables en las bolsas y mercados de valores del país.

h) Atención de los servicios financieros: Estarán a cargo del Banco del Chubut S.A., el que, a tal efecto, podrá proceder a través de sus sucursales.

i) Comisiones: El Banco del Chubut S.A. queda autorizado para abonar comisiones a las entidades que participen en la atención de los servicios financieros.

Dichas retribuciones serán fijadas por el Banco del Chubut S.A. de acuerdo con las modalidades y estado de la plaza y para su atención podrá debitar las cuentas oficiales abiertas a nombre de la Subsecretaría de hacienda, que oportunamente se convenga.

El nombrado Banco percibirá una comisión del diez (0,10) centésimos por mil sobre el monto colocado de estos valores, en retribución por sus servicios.

j) Rescate anticipado: Facúltase a la Subsecretaría de Hacienda a disponer el rescate anticipado de la totalidad o parte de los títulos que se emitan, por su valor nominal más intereses corridos.

A los efectos de la atención de los servicios financieros, así como por los gastos que irroguen las tareas vinculadas con la emisión de estos valores, el Banco del Chubut S.A. podrá debitar las cuentas abiertas a nombre de la Subsecretaría de Hacienda que oportunamente se convengan. La Contaduría General de la Provincia y el Tribunal de Cuentas tomarán la intervención que les compete.-

Artículo 33.- Bonos en dólares estadounidenses; trámites y características.

El Banco del Chubut S.A., en su carácter de agente financiero del Gobierno Provincial, procederá a emitir a solicitud de la Subsecretaría de Hacienda, en una (1) o varias series, valores de la deuda pública nacional en dólares estadounidenses por la suma necesaria, de acuerdo con la opción que ejerzan los acreedores, para cancelar obligaciones consolidadas.

Las características y condiciones de estos bonos serán iguales a las establecidas por el Artículo 32 para los bonos de consolidación en monedas nacional, con excepción de las siguientes:

a) Intereses: Devengarán la tasa de interés que rija en el mercado interbancario de Londres (LIBOR) para los depósitos en eurodólares a treinta (30) días de plazo.

b) El bono de menor denominación será de dólares estadounidenses diez (U\$S 10). Las fracciones emergentes de las operaciones inferiores al valor del bono de menor denominación, serán pagaderas en efectivo en moneda nacional, aplicando el tipo de cambio comprador, cierre del Banco de la Nación Argentina del día hábil anterior a la fecha de acreditación de los fondos.-

Artículo 34.- Bonos, indicaciones generales.

Los bonos de consolidación, serán escriturales en los términos del Artículo 208 de la ley 19.550 y dec. 83 del 15 de enero de 1986 y 289 del 12 de febrero de 1990, con las salvedades necesarias para tratarse de valores públicos, libremente transferibles y cotizables en las bolsas y mercados de valores del país.

Se llevará un registro de Bonos escriturales en el cual se inscribirán las cuentas registrales que al efecto indique el Banco del Chubut S.A., en las que deberán constar como mínimo las siguientes menciones:

- Denominación del Banco
- Valor nominal original
- Fecha de emisión
- Disposiciones legales que disponen la emisión
- Demás condiciones de emisión

La titularidad de los bonos se presumirá por las constancias de las cuentas abiertas en las cajas de valores autorizadas o en los bancos, intervinientes, según el caso.

Las cajas de valores o los bancos intervinientes según el caso, deberán otorgar comprobantes de apertura de la cuenta registral y de todo movimiento que se inscriba en ella. Los titulares tendrán además derecho a que se les entregue, en todo tiempo, constancia del saldo de su cuenta, a su costa.

Los comprobantes de saldo de cuenta que expida la entidad que lleve el registro de bonos escriturales contendrán los requisitos de los arts. 8° y 9° del dec. 83 del 15 de enero de 1986, modificado por el dec. 289 del 12 de febrero de 1990, con las salvedades necesarias por tratarse de valores públicos.

La transmisión de los bonos escriturales y de los derechos que otorguen deberán notificarse por escrito a la entidad que lleve el registro, surtiendo efecto desde su inscripción.

La aplicación de los bonos al pago de deudas u otros conceptos autorizados se efectuará a través de la documentación que determine el Banco del Chubut S.A. emitida por quien lleve el registro de bonos escriturales, que acredite la transferencia de los bonos de sus titulares a las cuentas que se determinen.-

Artículo 35.- Bonos; registro de suscriptores originales.

La Subsecretaría de Hacienda llevará registro de suscriptores originales de Bonos.

La inscripción en dichos registros será voluntaria, a requerimiento de los interesados.

Cuando se acrediten los recaudos correspondientes, se registrarán también a quienes integren un mismo grupo o conjunto económico con el suscriptor original.

Será condición esencial para acreditar la condición de suscriptor original, o la integración del mismo grupo o conjunto económico de un suscriptor original, estar Inscrito en los registros creados por el presente decreto, de conformidad a las certificaciones que emita cada uno de los registros.

La Subsecretaría de Hacienda dictará los reglamentos de procedimiento de los registros de suscriptores originales que funcionen en sus respectivas jurisdicciones.-

Artículo 36.- Conjunto económico público; detalle y conformidad.

Se encuentran beneficiados con el tratamiento de conjunto económico público los organismos mencionados en el Artículo 32 del presente decreto. La incorporación de municipios deberá contar con la conformidad de la H. Legislatura.-

Artículo 37.- Efecto cancelatorio de los bonos.

El poder cancelatorio de los Bonos se ajustará a las siguientes condiciones:

a) Los suscriptores originales de bonos o los integrantes de su mismo grupo o conjunto económico, podrán cancelar a la par:

a) 1. Las deudas vencidas o refinanciadas con anterioridad a la fecha de corte, que mantuvieran con cualquiera de las personas jurídicas o entes alcanzadas por el Artículo 3° del presente decreto con las excepciones establecidas en el Artículo 14 del presente decreto.

a) 2. Los impuestos provinciales cuyo hecho imponible se perfeccione en razón del cobro de los créditos consolidados en Bonos o por su tenencia futura.-

Artículo 38.- Organismos, cancelación de deudas con el Tesoro provincial.

Las personas y entes alcanzados por el Artículo 3° del presente decreto que reciban bonos de consolidación por cualquiera de las causas descriptas en el Artículo 37, deberán aplicarlos a su valor par, a la cancelación de la deuda que mantengan con el Tesoro provincial por cualquier concepto, dando prioridad a la cancelación de la deuda originada en la aplicación de la ley y el presente decreto.

La recepción por parte del Tesoro provincial de bonos implicará su rescate anticipado.-

Artículo 39.- Valor de los bonos.

El valor par de los bonos será el que corresponda al quinto día anterior a la fecha de cancelación de las obligaciones. Y si estuvieran nominados en dólares estadounidenses y se utilizaren para pagar deudas en pesos, serán convertidos aplicando el tipo de cambio vendedor cierre del Banco de la Nación Argentina, del día anterior al pago.-

Artículo 40.- Suspensión de ejecución de sentencias.

Los organismos y personas comprendidas en Artículo 3° del presente decreto, suspenderán los procedimientos de ejecución de sentencias de los créditos vencidos o refinanciados con anterioridad a la fecha de corte, cuando el deudor demuestre fehacientemente ser titular, a su vez, de un crédito alcanzado por la consolidación y manifieste su voluntad de ser suscriptor original de bonos de consolidación y de aplicarlos a cancelar dichas obligaciones.

La suspensión tendrá vigencia por un plazo de seis (6) meses, contados desde la entrada en vigor del presente decreto.-

Artículo 41.- Transacciones.

El trámite de las transacciones se ajustará a las siguientes disposiciones:

a) Antes de someter la aprobación de una transacción al Poder Legislativo provincial deberán haberse reunidos los siguientes extremos:

a)1. Dictamen de la Fiscalía de Estado previo informe del servicio jurídico permanente del Ministerio y, en su caso, de la persona jurídica u organismo interviniente, que fundamente la conveniencia jurídica y las ventajas económicas de arribar al acuerdo transaccional y se expida respecto del cumplimiento de los recaudos establecidos en la ley y en el presente.

a)2. La liquidación practicada con la conformidad de los funcionarios competentes para ello.

a)3. La conformidad expresa del interesado.

b) Los trámites transaccionales serán declarados reservados.

c) Las condiciones mínimas a las que se ajustarán las transacciones serán:

c)1. Quita no menor al 20 % del monto de la acreencia sobre la que verse la controversia.

c)2. Costas por su orden, y las comunes por mitades.

c)3. Deberá contener la renuncia o desestimiento de las partes a cualquier reclamo o acción administrativa, arbitral o judicial, entablada o a entablarse y al derecho en el que aquéllas se funden o puedan fundarse, respecto del objeto contenido en la transacción celebrada.

d) El reconocimiento de derechos creditorios que surja de la transacción tendrá efecto meramente declarativo.

e) El pago de las transacciones se ajustará al orden de prioridades establecido en el Artículo 8° del presente decreto, a cuyo efecto se considerará la fecha de homologación judicial de la transacción, a los fines de establecer el orden cronológico de pago previsto en el Artículo 9° del presente decreto.

f) La opción por el régimen alternativo de pago mediante la suscripción de bonos en moneda nacional o en dólares estadounidenses, deberá ejercerse antes de acordarse la transacción en sede legislativa, debiendo adecuarse la liquidación según corresponda, a las condiciones previstas en el Artículo 11 del presente decreto.

g) La H. Legislatura de la Provincia podrá optar por g) 1, acordar la propuesta transaccional, mediante resolución fundada de aprobación que quedará condicionada a la pertinente homologación judicial.

g)2. Remitir las actuaciones a la Comisión Legislativa de Seguimiento.

g)3. Elevar las actuaciones a decisión del Poder Ejecutivo por presentarse los supuestos previstos en el punto siguiente, o porque estimen conveniente que la decisión definitiva sea adoptada por aquella instancia.

h) La asignación de las partidas presupuestarias específicas para atender compromisos derivados de transacciones, sólo podrán ser dispuestas por la H. Legislatura, a propuesta del Poder Ejecutivo provincial, cuando su celebración resulte imprescindible para la satisfacción de un interés público actual, que justifique modificar a su respecto el orden de prioridades establecido en el Artículo 8° del presente decreto.

i) La H. Legislatura tendrá las funciones y facultades y será competente para considerar las propuestas de transacción, que juntamente con los requisitos establecidos en los

puntos a) y c), contengan una declaración fundada de las autoridades remitentes sobre la conveniencia de arribar a una transacción, y el monto de la acreencia sea superior a pesos cinco millones (\$ 5.000.000).

Asimismo, tendrá competencia para expedirse cuando su intervención sea solicitada para la consideración de propuestas que revistan significativa trascendencia jurídica, política o social.

j) Todas las actuaciones radicadas ante la H. Legislatura que no reúnan los extremos previstos en el punto anterior, serán devueltas a sus respectivas jurisdicciones a los fines de su adecuación a los términos de la ley y el presente decreto.

k) La adecuación de las actuaciones a los términos de la ley y el presente decreto consistirá en la declaración expresa de los peticionantes respecto de la aceptación del pago, en caso de consideración viable la transacción propuesta, respetando el orden de prelación establecido por los arts. 8º y 9º del presente, o mediante la entrega de Bonos. La manifestación deberá realizarse dentro de los 60 días hábiles contados a partir de la vigencia del presente, considerándose automáticamente desistida la pretensión al vencimiento del plazo establecido sin haberse producido la adecuación.

l) Todas las transacciones deberán ser aprobadas por la H. Legislatura previa intervención del Tribunal de Cuentas y la Fiscalía de Estado o de los organismos de control interno y serán sometidos a homologación judicial, en las condiciones previstas por el Artículo 18 del presente decreto y expresar claramente el monto de la transacción. Estos trámites estarán exentos del impuesto de sellos.

m) Mientras se sustancien los trámites originados en propuestas transaccionales de acciones ejercidas contra cualquiera de las personas jurídicas o entes alcanzados por el Artículo 3º del presente decreto, deberán suspenderse todos los plazos judiciales, arbitrales y administrativos, para lo cual el Poder Ejecutivo provincial o la autoridad superior, a solicitud de la H. Legislatura, impartirá instrucciones a sus apoderados y/o representantes judiciales para que acuerden y soliciten las suspensiones pertinentes, las que no podrán superar un año de plazo.

h) El cumplimiento de los recaudos sustanciales y formales previstos en esta reglamentación, se considerará condición suspensiva del perfeccionamiento de las transacciones. La homologación judicial será requerida por cualquiera de las partes y procederá sobre la legalidad del acuerdo transaccional.-

Artículo 42.- Arbitraje. Hasta tanto se dicte la reglamentación especial a que se refiere el Artículo 18 del presente, serán de aplicación al procedimiento arbitral previsto en su segundo párrafo, las normas contenidas en el libro sexto, título I del Código Procesal Civil y Comercial de la provincia del Chubut.-

Artículo 43.- El Ministerio de Economía y Crédito Público será la autoridad de aplicación del régimen de consolidación reglamentado en el presente y, en tal carácter está facultado para resolver las cuestiones específicas que genere su puesta en práctica y, a la vez, dictar la normas aclaratorias, interpretativas o complementarias que requiera esta reglamentación.-

Artículo 44.- En aquellos casos en que existan sentencias judiciales firmes, en los que la Provincia del Chubut o los organismos contemplados en el Artículo 3° del presente decreto, hayan sido condenados al pago de una suma de dinero, y se hubieren realizado acuerdos de pago, en las condiciones previstas en el presente, que hubieran tenido principio de ejecución, previa aprobación de la H. Legislatura, se continuarán abonando en la forma, plazos y condiciones en que se estaban realizando.-

Artículo 45.- En aquellos casos en que se dicte sentencia condenatoria firme, en los que la provincia del Chubut o los organismos contemplados en el Artículo 3° del presente decreto, san condenados al pago de una suma de dinero, la Fiscalía de Estado podrá previo informe favorable del Ministerio de Economía, Servicios y Obras Públicas, suscribir acuerdos de pago, que contendrán una quita no menor al veinte por ciento (20 %) del monto condenado. Dichos acuerdos serán sometidos a la aprobación de la H. Legislatura sin la cual no tendrán validez.-

Artículo 46. -- El presente decreto será refrendado por el señor ministro secretario de Estado en el Departamento de Economía y Crédito Público.-

Artículo 47. -- Comuníquese, etc.-

<p>DECRETO II – N° 571/93 Reglamenta Ley II N° 18 (antes Ley 3798)</p> <p>TABLA DE ANTECEDENTES</p>	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original del Decreto 571/93.	

Artículos suprimidos:
Artículo 47: por objeto cumplido

<p>DECRETO II – N° 571/93 Reglamenta Ley II N° 18 (antes Ley 3798)</p> <p>TABLA DE EQUIVALENCIAS</p>		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 571/93)	Observaciones
1	1	
2	2	
3	3	
4	4	
5	5	
6	6	

7	7	
8	8	
9	9	
10	10	
11	11	
12	12	
13	13	
14	14	
15	15	
16	16	
17	17	
18	18	
19	19	
20	20	
21	21	
22	22	
23	23	
24	24	
25	25	
26	26	
27	27	
28	28	
29	29	
30	30	
31	31	
32	32	
33	33	
34	34	
35	35	
36	36	
37	37	
38	38	
39	39	
40	40	
41	41	
42	42	
43	43	
44	44	
45	45	
46	46	
47	48	

Observaciones Generales:

Artículos definitivos 7, 13, 15 y 43:

Se sustituyó “Economía, Servicios y Obras Públicas” por “Economía y Crédito Público”

Artículos definitivos 26, 27, 32 y 33:

Se sustituyó “de la Provincia del Chubut” por “del Chubut S.A.”

Corresponde actualizar. La designación de “australes” y las montos que se mencionan.
Asimismo corresponde modificar “La Subsecretaría de Hacienda”.

DECRETO II – N° 1061/94
Reglamenta Ley II N° 22 (antes Ley 3896)

Artículo 1°.- Los fondos afectados al fin contemplado en el artículo 2° inciso a) de la Ley II N° 22 (antes Ley 3896) serán distribuidos en un porcentaje del 80 % y 20 % para las redes abastecidas por el gasoducto cordillerano y para los sistemas aislados, respectivamente.-

Artículo 2°.- Los importes del FEIG afectados al financiamiento de instalaciones internas y/o adquisición de artefactos de gas conforme lo establece el artículo 2° inciso b) de la Ley II N° 22 (antes Ley 3896) se distribuirá en un 80 % para las localidades abastecidas por el gasoducto cordillerano y un 20 % para los sistemas aislados.-

Artículo 3°.- Para la reconversión a gas de edificios escolares y hospitalarios prevista en el inciso c) del artículo 2° del citado cuerpo normativo, también se aplicarán los porcentajes de distribución citados en el artículo precedente.-

Artículo 4°.- La afectación de los fondos en los porcentajes consignados en los artículos 1°, 2° y 3° de la presente reglamentación podrá modificarse a solo criterio de la Autoridad de Aplicación cuando la satisfacción de las necesidades de los sectores atendidos así lo aconsejen.-

Artículo 5°.- Siendo los Municipios quienes administrarán los fondos mencionados en el artículo 2° inciso b) de la Ley II N° 22 (antes Ley 3896), éstos deberán suscribir los convenios respectivos con la Autoridad de Aplicación de conformidad con el Modelo que como Anexo A integra el presente Decreto y ajustándose en un todo a las condiciones allí establecidas.-

Artículo 6°.- La Dirección General de Obras de Arquitectura tendrá a su cargo la ejecución de las obras previstas en el artículo 2° inciso c), por sí o por terceros aplicándose a este efecto las previsiones contenidas en la Ley I N° 11 (antes Ley 533) y su reglamentación.-

Artículo 7°.- Todos los pagos vinculados con las obras mencionadas en el artículo precedente habrán de verificarse por la Dirección General de Servicios Públicos.-

Artículo 8°.- REGISTRESE, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido ARCHIVESE.-

DECRETO II – N° 1061/94
Reglamenta Ley II N° 22 (antes Ley 3896)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto	Fuente
--------------------	--------

Definitivo	
Todos los artículos provienen del texto original del Decreto 1061/94.	

<p>DECRETO II – N° 1061/94 Reglamenta Ley II N° 22 (antes Ley 3896)</p> <p>TABLA DE EQUIVALENCIAS</p>		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 1061/94)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto 1061/94		

Observaciones Generales:

Artículo definitivo 6:
 Se sustituyó “Públicas” por “de Arquitectura”

DECRETO II – N° 1061/94
ANEXO A

ANEXO A

**CONVENIO DE INSTALACION Y ADQUISICION DE ARTEFACTOS DE GAS
(Provincia - Municipios)**

Entre el Ministerio de Economía, Servicios y Obras Públicas de la Provincia del Chubut, representado en este acto por el señor Ministro Ing. Juan Ismael RETUERTO, en adelante el MINISTERIO y la Municipalidad de, representada en este acto por el señor Intendente, en adelante LA MUNICIPALIDAD; se celebra el presente Convenio para la ejecución de instalaciones internas y/o adquisición de artefactos de gas, en el ejido de sujeto a las siguientes cláusulas:

PRIMERA: EL MINISTERIO se compromete a efectuar el aporte necesario para la concreción de LAS OBRAS Y SUMINISTRO mencionados, a solicitud de LA MUNICIPALIDAD y con recursos del Fondo Especial de Infraestructura Gasífera (F.E.I.G.) creado por Ley II N° 22 (antes Ley 3896).

SEGUNDA: El monto que se otorgará a LA MUNICIPALIDAD asciende a la suma de PESOS (\$).

TERCERA: EL MINISTERIO autorizará el desembolso conforme al Plan de inversión y ejecución acordado por las partes, siendo el primero dentro de los treinta (30) días corridos posteriores a la fecha de aplicación del citado plan, y siempre que el convenio haya sido aprobado por Ordenanza Municipal.

CUARTA: LA MUNICIPALIDAD se obliga a ejecutar LAS OBRAS, por administración o por contrato con terceros y contratar EL SUMINISTRO de los artefactos de gas, realizando al efecto obligatoriamente Compulsa Pública. LA MUNICIPALIDAD asume desde ya la exclusiva responsabilidad por las consecuencias emergentes de los contratos o convenios que ella celebre para la ejecución de LAS OBRAS y contrataciones del suministro, como así también por toda otra consecuencia que pudiere derivarse u originarse por ellos. Ello así, en razón de que el presente convenio sólo tiene por finalidad el aporte con un destino específico, cual es, la realización de LAS OBRAS indicadas en el presente y la adquisición de los artefactos de gas para pobladores de escasos recursos.

QUINTA: LA MUNICIPALIDAD asume la responsabilidad de invertir los fondos conforme al destino acorde a la Ley 3976 con relación a que las obras y la adquisición de artefactos sean destinados exclusivamente a beneficiarios de escasos recursos.

SEXTA: LA MUNICIPALIDAD deberá proceder a la inversión de los fondos en un plazo máximo de ciento veinte (120) días a partir de su percepción y practicar la

rendición documentada ante el Tribunal de Cuentas de la Provincia, dentro de los treinta (30) días de invertidos.

SEPTIMA: para todos los efectos del presente Convenio las partes constituyen domicilio especial: EL MINISTERIO en 25 de Mayo 550 de la ciudad de Rawson y LA MUNICIPALIDAD en de la localidad de donde se tendrán por válidas todas las notificaciones y cuantas diligencias tuvieran lugar, aceptando desde ya la jurisdicción de los Tribunales Ordinarios de la Provincia del Chubut, con asiento en la ciudad de Rawson.

En prueba de conformidad con lo precedentemente estipulado se suscribe el presente convenio, en tres ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en la localidad de..... , Provincia del Chubut, a los días del mes de de 1994.

DECRETO II – N° 1061/94 ANEXO A	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
El contenido del anexo corresponde al texto original del Anexo I del Decreto 1061/94.	

DECRETO II – N° 1061/94 ANEXO A		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 1061/94 ANEXO A)	Observaciones
El contenido del anexo coincide con el texto original del Anexo I del Decreto 1061/94		

DECRETO II – N° 723/97)
Reglamenta Ley II N° 20 (antes Ley 3851)

Artículo 1°.- AUTORIZASE al Comité Ejecutivo del Fondo Financiero Permanente - Ley II N° 20 (antes Ley 3851) a modificar las condiciones contractuales repactando con los beneficiarios la refinanciación de créditos, recálculo de intereses - tanto devengados como a devengar - recálculo de plazo de amortización y otorgamiento de períodos de gracia y a realizar arreglos extrajudiciales en igual sentido con aquellos beneficiarios de créditos concedidos dentro del régimen de la Ley II N° 20 (antes Ley 3851) que hubieran incurrido en las causales de cancelación del artículo 22° del Decreto N° 1003/93 en virtud de lo cual se hayan iniciado acciones judiciales.-

Artículo 2°.- El Comité Ejecutivo del Fondo Financiado Permanente deberá fundar y justificar las decisiones adoptadas en virtud del artículo anterior dando cuenta de lo actuado al Poder Ejecutivo Provincial.-

Artículo 3°.- REGISTRESE, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido ARCHIVESE.-

DECRETO II – N° 723/97)
Reglamenta Ley II N° 20 (antes Ley 3851)
TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original del Decreto 723/97.	

DECRETO II – N° 723/97)
Reglamenta Ley II N° 20 (antes Ley 3851)
TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 723/97)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto 723/97		

Se menciona el decreto 1003/93, el mismo adquiere pérdida de vigencia por vencimiento de plazo.

DECRETO II – N° 785/99
Reglamenta Ley II N° 42 (antes Ley 4486)

Artículo 1°.- Los Municipios y Comisiones de Fomento que deseen participar en el Programa de Reformas y Desarrollo de los Municipios Argentinos, que fuera aprobado por la Ley III N° 42 (antes Ley 4486) deberán presentar, a los efectos de la autorización prevista en el Artículo 3° de la Ley, ante la Subsecretaría de Gestión Presupuestaria del Ministerio de Economía y Crédito Público de la Provincia del Chubut la siguiente información, en original, firmada por los funcionarios debidamente autorizados:

a) Stock de Deuda del Municipio o Comisión de Fomento a diciembre de los dos últimos ejercicios y al último trimestre del ejercicio en curso; detallándose acreedor, monto, plazo, período de gracia, tasa de interés, garantía otorgada y saldo actual. Deberá diferenciarse la deuda financiera, no financiera, consolidada, juicios y deuda de tesorería.

b) Detalle de Deudas que haya contraído el Municipio o Comisión de Fomento que tengan garantía otorgada por el Gobierno Provincial. Deberá discriminarse acreedor, monto original, importe de la cuota, plazo, período de gracia, tasa de interés, garantía otorgada, monto cancelado y situación vigente del crédito.

c) Detalle de los recursos afectados a créditos y porcentaje mensual de afectación, de acuerdo con el modelo que como Anexo A forma parte integrante del presente Decreto.

d) Ultimo Presupuesto aprobado.

e) Cuenta del Ejercicio para los dos últimos períodos y Estado de Ejecución Presupuestaria acumulada al último trimestre del ejercicio en curso. Deberá tener la mayor apertura posible en recursos y gastos. En cuanto a los recursos deberá discriminarse por cada impuesto y tasa, e informarse si son de libre disponibilidad o con afectación específica.

f) Tenencias de Activos Financieros que posee el Municipio o Comisión de Fomento.

g) detalle de las garantías que se ofrecen en resguardo de los derechos de la Provincia (Artículo 8° de la Ley II N° 42, antes Ley 4486).

h) Copia del Convenio de Préstamo a suscribir entre el Municipio o Comisión de Fomento y el Gobierno Nacional en el marco del Programa mencionado en el presente artículo.

i) Detalle de los proyectos a financiar en el marco del programa, recursos con los que se atenderá la contraparte municipal y estimación del impacto de estos proyectos en el Presupuesto Municipal indicando las bases de la misma.

Artículo 2°.- Los Municipios y Comisiones de Fomento cuyos Convenios hayan sido autorizados por el Poder Ejecutivo Provincial deberán actualizar trimestralmente la

información mencionada en el artículo 1°; así como cualquier otra que a juicio del Ministerio de Economía y Crédito Público sea de relevancia para el análisis de la situación económico - financiera de los mismos.-

Artículo 3°.- El Poder Ejecutivo Provincial a través del Ministerio de Economía y Crédito Público analizará toda la documentación enviada a efectos de establecer la viabilidad o no de la garantía propuesta por el Municipio. En caso de que a criterio de dicho Ministerio la garantía propuesta no sea suficiente, se solicitarán otras que la reemplacen o complementen. En el supuesto de considerarse satisfactorias las garantías ofrecidas, se informará por escrito al Poder Ejecutivo Municipal la aceptación de la propuesta a los efectos de firmar una cesión de recursos, en garantía, a favor de la Provincia que sea suficiente para compensar la garantía establecida en el artículo 2° de la Ley II N° 42 (antes Ley 4486), la que deberá autorizarse previamente por Ordenanza, en un todo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8° de la mencionada Ley.-

Artículo 4°.- Una vez sancionada la Ordenanza y firmado el instrumento por el cual se ceden los recursos necesarios para resguardar la garantía otorgada por la Provincia, el Poder Ejecutivo Provincial aprobar el convenio suscripto por la Municipalidad en el marco del programa de la Ley II N° 42 (antes Ley 4486) y dará inmediata comunicación a la Honorable Legislatura Provincial.-

Artículo 5°.- El presente Decreto será refrendado por los señores Ministros, Secretarios de Estado en los Departamentos de Gobierno y Justicia, y Hacienda, Obras y Servicios Públicos.-

Artículo 6°.- REGISTRESE, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido, ARCHIVESE.-

<p>DECRETO II – N° 785/99 Reglamenta Ley II N° 42 (antes Ley 4486)</p> <p>TABLA DE ANTECEDENTES</p>	
<p>Artículo del Texto Definitivo</p>	<p>Fuente</p>
<p>Todos los artículos provienen del texto original del Decreto 785/99.</p>	

<p>DECRETO II – N° 785/99 Reglamenta Ley II N° 42 (antes Ley 4486)</p> <p>TABLA DE EQUIVALENCIAS</p>		
<p>Número de artículo del Texto Definitivo</p>	<p>Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 785/99)</p>	<p>Observaciones</p>

La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto.

OBSERVACIONES GENERALES:

En el texto definitivo se ha sustituido:

“Subsecretaría de Recursos Fiscales”, que fue reemplazada por la “Subsecretaría de Gestión Presupuestaria”

" Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos " que fue reemplazado por el “Ministerio de Economía y Crédito Público”

En el art. 1 inciso c) se ha eliminado la frase “proyectado para los años 1999 y 2000” por haber perdido vigencia.

**DECRETO II – N° 785/99
ANEXO A**

ANEXO I

DEUDA MUNICIPAL- AFECTACION MENSUAL DE RECURSOS

Tipo de Recurso (ejemplo: coparticipación)

Prestamisia	Monto Original	Año 1999											
		Ene-99	Feb-99	Mar-99	Abr-99	May-99	Jun-99	Jul-99	Ago-99	Sep-99	Oct-99	Nov-99	Dic-99
TOTAL		0.00%	0.00%	0.00%	0.00%	0.00%	0.00%	0.00%	0.00%	0.00%	0.00%	0.00%	0.00%
Prestamisia	Monto Original	Año 2000											
		Ene-00	Feb-00	Mar-00	Abr-00	May-00	Jun-00	Jul-00	Ago-00	Sep-00	Oct-00	Nov-00	Dic-00
TOTAL		0.00%	0.00%	0.00%	0.00%	0.00%	0.00%	0.00%	0.00%	0.00%	0.00%	0.00%	0.00%

Tipo de Recurso (ejemplo: recursos tributarios propios)

Prestamisia	Monto Original	Año 1999											
		Ene-99	Feb-99	Mar-99	Abr-99	May-99	Jun-99	Jul-99	Ago-99	Sep-99	Oct-99	Nov-99	Dic-99
TOTAL		0.00%	0.00%	0.00%	0.00%	0.00%	0.00%	0.00%	0.00%	0.00%	0.00%	0.00%	0.00%
Prestamisia	Monto Original	Año 2000											
		Ene-00	Feb-00	Mar-00	Abr-00	May-00	Jun-00	Jul-00	Ago-00	Sep-00	Oct-00	Nov-00	Dic-00
TOTAL		0.00%	0.00%	0.00%	0.00%	0.00%	0.00%	0.00%	0.00%	0.00%	0.00%	0.00%	0.00%

**DECRETO II – N° 785/99
ANEXO A**

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original del Anexo I Decreto 785/99.	

**DECRETO II – N° 785/99
ANEXO A**

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 785/99)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Anexo I del Decreto.		

DECRETO II – N° 1860/04
Reglamenta Ley II N° 63 (antes Ley 5230)

Artículo 1°.- Apruébase el Reglamento de Otorgamiento de Créditos a otorgar en el marco de la Ley II N° 63 (antes Ley 5230) que como Anexo A forma parte integrante del presente Decreto.-

Artículo 2°.- El presente Decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios en los Departamentos de la Producción, de Coordinación de Gabinete y de Economía y Crédito Público.-

Artículo 3°.- REGISTRESE, comuníquese, notifíquese, dése al Boletín Oficial y cumplido, ARCHIVÉSE.-

DECRETO II – N° 1860/04
Reglamenta Ley II N° 63 (antes Ley 5230)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
--------------------------------------	---------------

Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original del Decreto 1860/2004

Artículos Suprimidos: Anterior artículo 2 Caducidad por objeto cumplido.

DECRETO II – N° 1860/04
Reglamenta Ley II N° 63 (antes Ley 5230)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 1860/2004)	Observaciones
--	---	----------------------

1	1
2	3
3	4

DECRETO II- 1860/2004
ANEXO A

Anexo A

REGLAMENTO DE OTORGAMIENTO DE CREDITOS

PRIMERO: - DESTINO DE LA AYUDA -. Serán beneficiarios de los créditos en el marco del Fondo de Asistencia al Sector Productivo afectado por la Emergencia y/o Desastre Agropecuaria creado por Ley II N° 63 (antes Ley 5230), los productores comprendidos en la Declaración de Emergencia y/o Desastre Agropecuario y que cumplan con lo requerido en el presente, siendo el único destino posible de los créditos a ser otorgados el financiamiento de acciones tendientes a la recuperación de la capacidad productiva del predio perdida por los fenómenos meteorológicos causantes de la emergencia y/o desastre agropecuario.

Los fondos podrán ser solicitados a efectos de la reposición de ganado perdido, alambrados, equipamientos y maquinarias, reconstrucción de canales y sistemas de riego, siembra e intersiembra de pasturas o adquisición de fertilizantes y agroquímicos, compra de semillas, plantas y plantines frutales de vivero y/o cualquier otra acción vinculada a la recuperación de la capacidad productiva del predio.-

SEGUNDO: Los créditos a otorgar serán entre la suma de PESOS CINCO MIL UNO (\$ 5.001,-) y hasta un máximo de PESOS CINCUENTA MIL (\$ 50.000,-) por productor, en las siguientes condiciones:

- 1) tasa de Interés Anual del cuatro por ciento (4%);
- 2) dos (2) años de gracia;
- 3) cinco (5) años de devolución cumplida la gracia establecida;
- 4) la amortización de los créditos podrá ser mensual, bimensual, semestral o anual a solicitud del requirente;
- 5) la amortización se hará según cálculo del sistema francés;
- 6) el desembolso del crédito en forma directa al productor.-

TERCERO: Los solicitantes deberán presentar ante el Comité Evaluador de Emergencia y/o Desastre Agropecuario (CEEDA) la siguiente documentación:

- 1) solicitud de asistencia crediticia suscripta por el solicitante y su cónyuge en la que deberá contener una descripción de los daños padecidos y el destino previsto de la asistencia crediticia solicitada;
- 2) certificado de emergencia y/o desastre agropecuaria de conformidad a la Ley IX N° 52 (antes Ley 5216); aceptación por parte del beneficiario del derecho del CEEDA a la supervisión de las erogaciones realizadas;

- 3) compromiso de emplear y mantener en óptimas condiciones la infraestructura y maquinarias adquiridas hasta la devolución total del crédito;
- 4) no transferir ningún componente del sistema a terceros, hasta la devolución del crédito. En caso contrario se dará por vencido el beneficio y se requerirá la devolución íntegra del crédito;
- 5) suscripción del contrato y pagaré respectivo, de parte del productor y su cónyuge.-

CUARTO: El CEEDA evaluará y aprobará las solicitudes, pudiendo proponer modificaciones al destino previsto para la asistencia solicitada.

La aprobación de la solicitud será remitida al Ministerio de la Producción para el desembolso de los fondos.-

QUINTO: El reintegro del crédito se hará mediante depósito en la sucursal del Banco del Chubut S.A. más cercana al domicilio del solicitante, en la cuenta que al efecto le indique el Ministerio de la Producción, debiendo remitir copia de la constancia de depósito a dicha dependencia, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de efectuado.-

DECRETO II – N° 691/05
Reglamenta Ley II N° 64 (antes Ley 5257)

Artículo 1° - A los fines de la aplicación de la Ley II N° 64 (antes Ley 5257) y de la presente Reglamentación, se definen como:

Administración Pública No Financiera: Incluye todos los organismos y entidades centralizados y descentralizados que no tengan carácter empresarial; las cuentas especiales y fondos afectados, los fondos fiduciarios y las instituciones de la seguridad social.

Organismo descentralizado: Entidad con personalidad jurídica, patrimonio propio, autarquía y/o autonomía administrativa y financiera, incluyendo a los Entes Públicos no Estatales donde el Estado tenga la propiedad del patrimonio y/o preponderancia en el control de la toma de decisiones.

Sector Público No Financiero: Comprende la Administración Pública No Financiera, las obras sociales estatales, las empresas y sociedades del Estado que abarca a las empresas del Estado, las sociedades del Estado, las sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, las sociedades de economía mixta, empresas interestadales, todas aquellas organizaciones empresariales donde el Estado tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias, y todo ente, instituto u organismo que tenga carácter empresarial.

Venta de Activo Fijo: Recursos propios de capital provenientes de la venta de tierras y terrenos, bosques, campos, áreas de explotación de yacimientos minerales y de zonas pesqueras, edificios e instalaciones y maquinarias y equipos.

Gasto Devengado: El gasto autorizado en el presupuesto se considera devengado cuando se produce una modificación cuantitativa o cualitativa en la composición del patrimonio del Estado.

Gasto Tributario: Recursos que el fisco deja de percibir al otorgar un tratamiento impositivo específico que se aparta del establecido con carácter general en la legislación tributaria y que tiene como objetivo beneficiar a determinadas actividades, zonas, sujetos y consumos; tales como: Exenciones, deducciones, reducción de alícuotas impositivas, diferimientos y amortizaciones aceleradas.

Gasto Primario: Suma de los gastos corrientes y de capital, excluidos los pagos por intereses de la deuda pública.

Gastos de capital destinados a infraestructura social básica: Son aquellas erogaciones que se destinen a: Administración judicial, seguridad interior, servicios penitenciarios, servicios sociales y servicios económicos, y se correspondan con los siguientes conceptos:

Bienes preexistentes: Comprende la adquisición de bienes físicos ya existentes tales como tierras y terrenos, edificios en general -incluido el terreno en que se asientan- fábricas, represas, puentes, muelles, canalizaciones, redes de servicio y otros bienes de capital adheridos al terreno.

Construcciones: Comprende la realización de obras que permanecen con carácter de adherencia al suelo formando parte de un todo indivisible, como así también las ampliaciones y/o mejoras de construcciones ya existentes.

Maquinarias, equipos y accesorios que se usan o complementan en la unidad principal comprendiendo maquinarias y equipos: De producción, agropecuarios, industriales, de transporte en general, energía, riego, frigorífico, de comunicación, médicos y

educativos. Se excluyen los equipos para computación, para oficina y muebles.

Resultado Financiero Base Devengado: Es la diferencia entre el total de los recursos corrientes y de capital percibidos y el total de gastos corrientes y de capital devengados.

Resultado Primario Base Devengado: Es la diferencia entre el total de los recursos corrientes y de capital percibidos y el total de los gastos primarios devengados.

Resultado Financiero Base Caja: Es la diferencia entre el total de los recursos corrientes y de capital percibidos y el total de gastos corrientes y de capital pagados del ejercicio vigente y de ejercicios anteriores.

Resultado Primario Base Caja: Es la diferencia entre el total de los recursos corrientes y de capital percibidos y el total de los gastos primarios pagados del ejercicio vigente y de ejercicios anteriores.

Deuda pública: Endeudamiento que resulte de las operaciones de crédito público que se originen en:

La emisión y colocación de títulos, bonos u obligaciones de largo y mediano plazo, constitutivos de un empréstito;

La emisión y colocación de Letras del Tesoro cuyo vencimiento supere el ejercicio financiero;

La contratación de préstamos;

La contratación de obras, servicios o adquisiciones cuyo pago total o parcial se estipule realizar en el transcurso de más de un ejercicio financiero posterior al vigente, siempre y cuando los conceptos que se financien se hayan devengado anteriormente;

El otorgamiento de avales, fianzas y garantías, cuyo vencimiento supere el período del ejercicio financiero;

La consolidación, conversión y renegociación de deudas.

Servicios de la Deuda: Gastos destinados a atender el pago por intereses, amortizaciones y comisiones derivadas del endeudamiento.

Indicador de Endeudamiento: En el caso de las Administraciones Públicas No Financieras de las Municipalidades y Comisiones de Fomento es la relación porcentual entre los servicios de la deuda y los recursos totales.

Límite de Endeudamiento: Es el monto máximo de nueva deuda (excluida la asumida a través de avales y garantías) de corto y largo plazo, que se adicionará al stock de deuda pública constituida al cierre del ejercicio anterior al que se presupuesta.

Pagos de Deudas no Financieras: Son los gastos destinados a atender amortizaciones de deudas, en moneda nacional o extranjera, reconocidas por el Estado originadas por la adquisición de bienes y servicios financiados por el proveedor, otorgamiento de subsidios y préstamos, reconocimiento de derechos legales adquiridos por terceros, subrogación de deudas de terceros y toda otra obligación no derivada del propio financiamiento.-

Artículo 2° - Las decisiones del Consejo y de la Comisión Ejecutiva serán tomadas por mayoría de votos, los que serán asignados de la siguiente manera: a) el cincuenta por ciento (50 %) a la Provincia, b) el cincuenta por ciento (50 %) restante en proporción al porcentaje de coparticipación de impuestos federales que le corresponde a cada Municipio y Comisión de Fomento. La asignación de votos a cada Municipio o Comisión de Fomento será recalculada conforme la cantidad de adhesiones al Régimen de Responsabilidad Fiscal. En caso de empate el voto correspondiente a la Provincia se contará doble.-

Artículo 3° - Cuando en virtud de los informes emitidos por la Comisión Ejecutiva, en relación al cumplimiento del Régimen establecido por la Ley II N° 64 (antes Ley 5257),

el Consejo considerara que alguna Jurisdicción pudiera estar incurso en una situación de incumplimiento de dicho Régimen, se seguirá el siguiente procedimiento:

El Consejo resolverá el inicio del procedimiento relativo al incumplimiento, debiendo notificar a la Jurisdicción de que se trate, la cual deberá efectuar el descargo respectivo ante la Comisión Ejecutiva, dentro de los veinte (20) días de notificada la Resolución.

Dentro de los veinte (20) días de presentado el descargo o, en su defecto, transcurrido el plazo previsto en el inciso anterior, la Comisión Ejecutiva evaluará los argumentos presentados por la Jurisdicción, así como también los antecedentes de incumplimientos y sanciones aplicadas. En base a ello, la Comisión Ejecutiva emitirá un Dictamen en el que se detallen los elementos que permitan inferir que dicha Jurisdicción podría haber incumplido alguna de las disposiciones de la Ley de Responsabilidad Fiscal II N° 64 (antes Ley 5257), su reglamentación o las Resoluciones emanadas del Consejo.

Si en base al Dictamen emitido por la Comisión Ejecutiva, el Consejo Provincial de Responsabilidad Fiscal entiende que existe incumplimiento, podrá:

Adoptar recomendaciones destinadas a la Jurisdicción, para terminar con la situación de incumplimiento, y/o

Aplicar sanciones mediante Resolución fundada dictada al efecto.

Dentro de los veinte (20) días de comunicada la Resolución, la Jurisdicción podrá presentar un recurso de revisión ante el Consejo, con copia a la Comisión Ejecutiva. La Comisión Ejecutiva elevará un Dictamen al Consejo Provincial, en un plazo máximo de veinte (20) días, aconsejando su aceptación o rechazo, quien lo resolverá en la siguiente reunión.-

Artículo 4° - El Ministerio de Economía y Crédito Público informará al Consejo Provincial de Responsabilidad Fiscal, acerca del estado de situación de las garantías y avales otorgados a las Jurisdicciones.-

Artículo 5° - El Ministerio de Economía y Crédito Público, a través de la Dirección General de Financiamiento y Coordinación Fiscal, analizará, en ocasión de cada nueva solicitud, el estado de endeudamiento de cada Jurisdicción y autorizará, si correspondiere, la generación de un nuevo endeudamiento, de conformidad a las pautas y procedimientos que a continuación se detallan:

Las Jurisdicciones que soliciten autorización de endeudamiento, deberán adjuntar la documentación detallada en el artículo 8° de la presente Reglamentación.

Las cesiones de recursos "pro solvendo" a otorgar no podrán superar la cuota de amortización, intereses y gastos que origine la operación de que se trate.

La Dirección General de Financiamiento y Coordinación Fiscal, analizará las condiciones financieras de la operación de acuerdo a la evolución del mercado financiero.

Cuando se trate de solicitudes de autorización de endeudamiento vinculadas con operaciones de Organismos Multilaterales de Crédito o de programas nacionales o provinciales, la dependencia u organismo provincial interviniente deberá contar con un informe favorable de la Dirección General de Financiamiento y Coordinación Fiscal respecto de la sustentabilidad financiera de la Jurisdicción solicitante.-

Artículo 6° - Las Jurisdicciones que requieran autorización de nuevo endeudamiento deberán presentar al Ministerio de Economía y Crédito Público la siguiente documentación:

Nota solicitando la autorización de la operación de financiamiento, estableciendo el destino de los ingresos, e indicando en su caso si se trata de la refinanciación de una

deuda.

Copia certificada de la Ordenanza de adhesión al Régimen de Responsabilidad Fiscal.

Copia certificada de la Ordenanza que autorice:

Uso del Crédito y su destino;

Cesión de recursos en garantía y/o pago;

Moneda del financiamiento y pago del préstamo.

Modelo del contrato de Mutuo y Cesión de derechos y/o fideicomiso en su caso, especificando claramente:

Moneda de pago y plazo total del préstamo;

amortización e intereses del préstamo, con indicación del método de amortización del capital y la frecuencia de pago de intereses y capital; tasa de interés aplicada, indicando si es fija o variable y su conformación indicándose los valores que asumen cada una de las variables que participan a la fecha de la concertación del préstamo. Asimismo deberá especificarse la fuente de información de los datos necesarios para su recálculo. Debe indicarse la tasa resultante en términos nominales anuales y el costo financiero total del préstamo, considerando comisiones y gastos, al momento de la concertación de la operación crediticia;

Recursos que se otorgan en garantía, así como su porcentaje de afectación;

Todo tipo de comisiones por estructuración, instrumentación, liquidación o cualquier otra que se encuentre a cargo del prestatario y todos los gastos inherentes a la operación, cualquiera sea su especie.

Dictamen y/o Informe técnico emitido por la Contaduría General o Servicio Administrativo sobre la viabilidad de la operación cuya autorización se solicita.

Programación de los servicios de capital e intereses de la operación de endeudamiento para el período de duración del mismo.

Informe del stock de la deuda al cierre del año inmediato anterior y al trimestre inmediato anterior a la fecha de la solicitud y perfil de vencimientos de capital e intereses para el período de duración del financiamiento solicitado.

Afectaciones de ingresos por coparticipación federal en virtud de endeudamientos anteriores, expresada en pesos y en porcentaje.

Otras garantías afectadas, detallando importe y porcentaje comprometido.

Ejecución presupuestaria correspondiente al cierre del año inmediato anterior y al trimestre inmediato anterior a la fecha de la solicitud de autorización y proyección financiera para el período de duración del financiamiento solicitado.-

Artículo 7° - Establécese que, a los fines de la aplicación del Artículo 13 de la Ley II N° 64 (antes Ley 5257), para la determinación del gasto público primario no se considerarán los intereses de la deuda pública, los gastos financiados con préstamos de organismos internacionales, los gastos de capital destinados a infraestructura social básica financiados con cualquier uso del crédito, como así tampoco aquellos gastos que se hubieren financiado con los saldos provenientes de tales conceptos ingresados en ejercicios anteriores y no utilizados.

A los fines de la formulación de los presupuestos, la tasa de aumento resultante del gasto público primario de la Administración Pública No Financiera no podrá superar la tasa de crecimiento nominal del Producto Bruto Interno (PBI) prevista en el inciso a) del Artículo 18 de la Ley II N° 64 (antes Ley 5257) y será calculada respecto al crédito vigente para el ejercicio en curso a la fecha de presentación del proyecto presupuestario. La tasa de incremento de los gastos de capital podrá superar la tasa de variación nominal del Producto Bruto Interno (PBI) prevista en el inciso a) del Artículo 18 de la Ley II N° 64 (antes Ley 5257), si se presenta alguna de las siguientes situaciones:

La tasa de incremento nominal del total de recursos (corrientes y de capital) incluidos en el proyecto de presupuesto, respecto al cálculo vigente para el ejercicio en curso, a la fecha de presentación del proyecto, supera la tasa nominal de aumento del Producto Bruto Interno (PBI).

El indicador de endeudamiento establecido en el Artículo 8° de la Ley II N° 64 (antes Ley 5257) resulte inferior al quince por ciento (15 %).

El Consejo Provincial de Responsabilidad Fiscal evaluará el cumplimiento del artículo 13 de la Ley II N° 64 (antes Ley 5257) una vez aprobados los presupuestos de las Jurisdicciones. Durante el segundo trimestre de cada año evaluará la tasa nominal de variación del gasto primario ejecutado, base devengado, del ejercicio fiscal anterior respecto al año previo, teniendo en cuenta las excepciones previstas en el presente artículo, a cuyos fines la tasa de variación del Producto Bruto Interno (PBI) se calculará sobre la base del dato que de tal variable macroeconómica disponga el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC).-

Artículo 8°. - El producido de la venta de activos fijos de cualquier naturaleza y el endeudamiento de las Jurisdicciones no podrán destinarse a gastos corrientes ni generar aumentos automáticos para el ejercicio siguiente, excepto operaciones de crédito para reestructurar deuda en condiciones más favorables, el financiamiento proveniente de Organismos Multilaterales de Crédito y el proveniente de programas nacionales de financiamiento con destino a obras públicas y fines sociales. Queda expresamente establecido, que la venta de activos fijos, podrá destinarse a financiar erogaciones de capital.-

Artículo 9°. - A los fines de la determinación del resultado financiero equilibrado no se considerarán:

Los gastos financiados con préstamos de organismos internacionales y los gastos de capital destinados a infraestructura social básica para el desarrollo económico y social financiados con cualquier uso del crédito, incluyendo los saldos de ejercicios anteriores no utilizados provenientes de tales préstamos.

Los mayores gastos de capital que se deriven de la aplicación del inciso b) del Artículo 9° de la presente reglamentación y sean solventados con uso del crédito.

Durante el segundo trimestre de cada año el Consejo Provincial de Responsabilidad Fiscal evaluará el cumplimiento del artículo 16 de la Ley II N° 64 (antes Ley 5257) respecto a las ejecuciones presupuestarias de las Jurisdicciones del ejercicio fiscal previo. Asimismo, durante el transcurso del ejercicio fiscal verificará los resultados financieros base devengado trimestrales, para lo cual podrá requerir a las autoridades pertinentes informaciones, proyecciones y precisiones sobre las estrategias e instrumentos previstos para asegurar que las cuentas públicas cumplieren al cierre del año con las pautas establecidas en la Ley II N° 64 (antes Ley 5257).-

Artículo 10. - Aquellas jurisdicciones que no cumplan con el Indicador de endeudamiento establecido en el Artículo 8° de la Ley II N° 64 (antes Ley 5257) al momento de adherir a la misma, deberán proponer planes que tiendan a la progresiva reducción de la deuda y/o a la adecuación del perfil de la misma. El Consejo Provincial de Responsabilidad Fiscal evaluará dichos planes y verificará su estricto cumplimiento.-

Artículo 11. - El Ministerio de Economía y Crédito Público, a través del Consejo Provincial de Responsabilidad Fiscal, presentará a los Municipios y Comisiones de Fomento la información que se detalla en el artículo 18 de la Ley II N° 64 (antes Ley

5257).-

Artículo 12. - Los Municipios y las Comisiones de Fomento presentarán al Ministerio de Economía y Crédito Público y al Consejo Provincial de Responsabilidad Fiscal la información que se detalla en el segundo párrafo del artículo 20 y en el artículo 21 de la Ley II N° 64 (antes Ley 5257), con un retraso no mayor a sesenta (60) días.-

Artículo 13. - Para todos los términos establecidos en días en el presente se computarán los días corridos, excepto que se estipule lo contrario.-

Artículo 14. - El presente Decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Coordinación de Gabinete y Economía y Crédito Público.-

Artículo 15. - Comuníquese, etc. -

DECRETO II – N° 691/05 Reglamenta Ley II N° 64 (antes Ley 5257) TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original del Decreto 691/05.	

Artículos suprimidos:

Anterior artículo 2: por

cumplimiento de condición.

Anterior artículo 3: por objeto
cumplido.

DECRETO II – N° 691/05 Reglamenta Ley II N° 64 (antes Ley 5257) TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 691/05)	Observaciones
1	1	
2	4	
3	5	
4	6	
5	7	
6	8	
7	9	
8	10	
9	11	

10	12	
11	13	
12	14	
13	15	
14	16	
15	17	

OBSERVACIONES GENERALES:

Se suprime “Artículo 1° - A los fines de la aplicación de la Ley II N° 64 (antes Ley 5257) y su modificatoria N° 5302” la frase y su modificatoria 5302

DECRETO II – N° 1460/05
Reglamenta LEY II N° 66 (Antes Ley 5286)

Artículo 1° - Apruébase el reglamento operativo de utilización de la denominada "Tarjeta Social" puesta en marcha por el Ejecutivo Provincial, que como "Anexo A", "1"(*), "2"(*), "3"(*), "4"(*) y "5"(*), forman parte integrante del presente Decreto.

Artículo 2° - Facúltese al Ministerio de la Familia y Promoción Social a efectuar las modificaciones que considere pertinentes en el Reglamento aprobado en el artículo que antecede, a los fines de asegurar el correcto y mejor funcionamiento del mismo.

Artículo 3° - Invítase a los Municipios de la Provincia del Chubut a adherir al presente Decreto, e instrumentar los medios necesarios para la correcta aplicación del Reglamento operativo de la Tarjeta Social, aprobado en el Artículo 1°.

Artículo 4° - El presente Decreto será refrendado por los Señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Familia y Promoción Social y Coordinación de Gabinete.

Artículo 5° - Comuníquese, etc.

DECRETO II – N° 1460/05
Reglamenta LEY II N° 66 (Antes Ley 5286)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original del Decreto 1460/05.	

DECRETO II – N° 1460/05
Reglamenta LEY II N° 66 (Antes Ley 5286)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 1460/05)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto 1460/05.		

OBSERVACIONES GENERALES:

Se han adaptado "Anexo A" y los subanexos con números arábigos.

DECRETO II – Nº 1460/05
ANEXO A

TARJETA SOCIAL

I - Requisitos para acceder a la tarjeta social

Los requisitos básicos para acceder al beneficio son:

1. Tener como mínimo un año de residencia en la Provincia del Chubut, anterior al momento de solicitar el beneficio.
2. No poseer ingresos estables o que éstos sean insuficientes para cubrir las necesidades del grupo familiar.

Para ello se utilizará el criterio de máxima que marca el INDEC:

Menos de pesos setecientos (\$ 700,00), por cada cuatro (4) miembros en el grupo familiar. Lo que proporcionalmente se deducen pesos ciento setenta y cinco (\$ 175,00) por persona, o las variaciones y/o actualizaciones que este organismo determine en el futuro.

3. No poseer más de un bien inmueble y que el mismo sea destinado exclusivamente para la vivienda del peticionante y su grupo familiar.
4. No poseer más de un rodado y que el mismo, esté destinado como medio laboral.
5. No poseer dentro del mismo Núcleo Familiar conviviente otra Tarjeta Social.
6. No hallarse internado de manera permanente en Instituciones Públicas o privadas.
7. No poseer cuenta de crédito bancaria, ni tarjetas de Crédito. Quedan exceptuadas las cajas de ahorro habilitadas para depósitos destinados a atender cuestiones de salud y las de haberes o de cuota alimentaria que no superen los montos establecidos en el Inciso 2).
8. Todo solicitante que no cumpla con estos requisitos, no podrá ser beneficiario de la Tarjeta Social.
9. Toda Alta producida con anterioridad a la presente Reglamentación quedará automáticamente sujeta a estos parámetros de medición social, para determinar la continuidad del beneficio.

Queda a cargo de cada Municipio exigir la documentación necesaria y conveniente para acreditar el cumplimiento de estos requisitos para acceder a este beneficio (Por ejemplo, Encuesta Social, Fotocopia de D.N.I., Informe de dominio, ANSES, etc.) y constituir el correspondiente archivo que podrá ser auditado en cualquier momento.

II - Criterios de priorización en la selección de beneficiarios

Cada Municipio que adhiera al Programa "Tarjeta Social", dentro del marco del Plan Nacional de Seguridad Alimentaria "El hambre más urgente", no deberá producir mayor número de Altas que el asignado desde la Subsecretaría de Desarrollo Social, como

cupo para esa localidad. Para ello, deberán aplicar los siguientes criterios de priorización, entre las personas que cumplan con los requisitos enunciados en el Punto anterior.

1. Grupos Familiares sin ningún tipo de ingreso estable, ni cobertura Social.
2. Grupos Familiares que no tengan otro beneficio asistencial Nacional; Provincial o Municipal.
3. Madres jefas de hogar de escasos recursos con hijos menores de dieciocho (18) años a cargo.
4. Familias de escasos recursos con uno o más miembros que padezcan algún tipo de discapacidad o enfermedad crónica que lo invalide ocupacionalmente.
5. Personas de escasos recursos mayores de sesenta (60) años.

Para todo ello resulta indispensable que cada Municipio o Comuna Rural, lleve un Padrón de beneficiarios de Programas Alimentarios Municipales y Registro de Aspirantes.

III - Procedimiento de altas

1. Toda alta deberá ser iniciada por ante el Municipio de la localidad de residencia del solicitante, organismo que deberá remitir, antes del día diez (10) de cada mes, a la Subsecretaría de Desarrollo Social -Dirección de Supervisión Regional, Control y Auditoría de Programas- del Ministerio de la Familia y Promoción Social, la siguiente documentación:

- a) Encuesta Socio-económica realizada al solicitante y su grupo familiar, que revestirá carácter de Declaración Jurada.
- b) Quedará instituida como encuesta oficial para producir un alta del Programa la "Ficha de Registro de Aspirantes" elaborada por el SISFAM, en la que quedará establecido que la situación allí declarada podrá ser corroborada en el domicilio en cualquier momento que la Subsecretaría lo considere necesario.
- c) Cumplimentar la Planilla de Altas al Sistema Tarjeta Social, que figura como Anexo "1" del presente.

2. Toda solicitud cuya documentación sea remitida después del día diez (10) de cada mes, se habilitará al mes subsiguiente, y sólo se reconocerá como válida, si cuenta con la debida firma del Responsable Municipal (Secretario de Acción Social o cargo equivalente).

IV - Uso de la tarjeta

El uso de la Tarjeta estará sujeto a las cláusulas que se establecen en el Anexo A del Convenio de Adhesión entre el Banco Chubut S.A. y el Gobierno del Chubut - Ministerio de la Familia y Promoción Social- y a la reglamentación que allí se cita, sobre la utilización de las Tarjetas de Crédito "Patagonia 365".

Particularidades del uso de la Tarjeta Social:

1. La Tarjeta Social es de uso personal e intransferible, siendo obligación del titular presentarla junto con su Documento Nacional de Identidad para realizar cualquier

consumo.

2. Sólo podrá ser utilizada para adquirir víveres frescos y secos permitidos, y/o aquellos que sean aprobados en un futuro por expresa indicación del Gobierno de la Provincia del Chubut.

V - Alcance de las prestaciones

Quedan establecidos en la descripción del Convenio Marco y en los Anexos respectivos, que la Tarjeta Social sirve únicamente para adquirir en los Comercios Adheridos los siguientes productos alimenticios: Cereales y legumbres; frutas; verduras; lácteos; carnes (todas); huevos; aceites; grasas; azúcares; dulces y enlatados.

VI - Obligaciones de los beneficiarios

1. Constituir domicilio y prestar consentimiento para recibir todo tipo de notificación; encuesta domiciliaria de alta y/o relevamiento de control.
2. Notificar al Municipio todo cambio de domicilio y/o de situación socio-económico familiar.
3. Informar al Municipio sobre cualquier eventual situación de daños, robo, hurto o extravío de la Tarjeta.
4. Al momento de entregarse la Tarjeta Social al beneficiario, éste deberá completar la Declaración Jurada de aceptación de normas de procedimiento y la Autorización de cesión del Fondo Solidario, el que deberá actualizarse cada ciento ochenta (180) días.
5. Es obligación del titular de la Tarjeta, cuidar la misma y reintegrarla en caso de baja.

VII - Procedimiento de bajas

Queda instituido como motivo de baja del sistema las siguientes situaciones:

1. Fallecimiento del titular, siendo la Tarjeta Social intransferible a sus derechohabientes.
2. Renuncia expresa del Beneficiario exclusivamente.
3. Cambio de residencia fuera del territorio de la Provincia del Chubut de manera permanente.
4. Cambios de situación socio-económica fuera de los límites de mínima que se establecen en el Punto I del presente Reglamento.
5. Detección por parte de los organismos oficiales de aplicación del Programa sobre:
6. Irregularidad en la adjudicación del beneficio, cambio de situación socioeconómica, enmarcadas en el Inciso 8) y 9), del Punto I de la presente reglamentación.

Para los puntos 1; 2; y 3 del Apartado anterior (VII) el Municipio deberá:

Elevar por Nota a la Subsecretaría de Desarrollo Social -Ministerio de la Familia y Promoción Social-, copia de la documentación probatoria de cualquiera de las situaciones descriptas en el párrafo anterior. (Ejemplo: Partida de Defunción; Carta de Renuncia; Informe con encuesta socio-económica; Recibos de haberes, etc.).

Para los puntos 4; y 5 el Municipio deberá:

Constatar la situación por personal de su dependencia mediante informe técnico y comunicar al beneficiario por medio fehaciente, el motivo del pedido de baja.

En todos los casos deberá elevar al Area Tarjeta Social, la Planilla de Baja que figura en el Anexo "4" del presente, adjuntando copia de la constancia de notificación enviada al beneficiario y la tarjeta magnética para que se tramite su baja.

VIII - Proceso de invalidación de la tarjeta

En caso de pérdida, extravío, daños, robo o hurto de la Tarjeta Social, el titular y/o su apoderado, podrá realizar cualquiera de las tres opciones:

1. Presentarse personalmente al Municipio local con su reclamo.
2. Dirigirse por Nota ante la Subsecretaría de Desarrollo Social del Ministerio de la Familia y Promoción Social, adjuntando la correspondiente denuncia o exposición policial, para poder solicitar al Banco Chubut S.A., el bloqueo de la misma.
3. Telefónicamente al 0810-333-0221 opción 4 del Banco Chubut S.A.

IX - Mecanismos de renovación o restitución

Una vez presentada toda la documentación, se solicita la renovación de la Tarjeta Social al Banco.

Queda establecido que:

1. La primera entrega y el Duplicado de las tarjetas serán sin costo alguno para el beneficiario, conforme se establece en el Convenio Marco.
2. El costo de emisión del Triplicado de la Tarjeta Social se imputará a cargo del Municipio correspondiente.
3. A partir del Cuatruplicado o sucesivas renovaciones, el costo de la misma quedará a cargo del beneficiario.
4. El arancel será fijado y cobrado por La Entidad Bancaria, "Banco del Chubut S.A.".

X - Apoderado o adicionales de la tarjeta

La primera emisión de la Tarjeta Social, en el momento de proceder al alta del beneficiario, se realizará sin excepción a nombre del Titular.

Al mes siguiente se podrá nombrar a un apoderado que contará con una Tarjeta de extensión a su nombre, a la cuenta del titular y con el mismo monto en común.

Para proceder a esta alternativa, el Municipio deberá presentar antes del día diez (10) de cada mes, la siguiente documentación:

1. Solicitud de Autorización según el formulario que figura como Anexo "5" del presente, con los datos personales y la firma del Titular, los datos personales del Apoderado, y con las fotocopias de los respectivos Documentos de Identidad.
2. Llenar y remitir al área Tarjeta Social de la Subsecretaría de Desarrollo Social del Ministerio de la Familia, la planilla de Designación de Apoderados de Tarjeta Social,

que figura en el Anexo "2" del presente.

XI - Consideraciones especiales

Deberá ser obligatoria la difusión pública de la presente Reglamentación por parte de los organismos involucrados y en particular a los beneficiarios directos.

Todo hecho o problema que se pudiera presentar y que No haya sido contemplado en el Presente Reglamento, quedará sujeto a la evaluación exclusiva de la Subsecretaría de Desarrollo Social del Ministerio de la Familia y Promoción Social, para que tome la definición sobre el particular.

DECRETO II – N° 1460/05 ANEXO A	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todo el contenido del anexo proviene del texto original del Anexo I Decreto 1460/05.	

DECRETO II – N° 1460/05 ANEXO A		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Anexo I Decreto 1460/05)	Observaciones
La numeración del Anexo corresponde a la numeración original del Anexo I Decreto 1460/05.		

OBSERVACIONES GENERALES:

Se han sustituido las denominaciones de los anexos del presente por números arábigos siguiendo la correlatividad del abecedario, y no por orden de aparición en el texto. No consta en el texto del anexo la mención del original anexo "C".

**DECRETO II – N° 1460/05
ANEXO 1**



ALTAS

1- APELLIDO	2- NOMBRE	3- LOCALIDAD	4- CODGDOCMN	5- NUMRDOCMN

1- Apellido Completo, en caso de mujer, el de soltera

2- Nombre Completo.

3- Localidad

4- CODGDOCMN: Código de Documento

01: DNI

02: LE

03: LC

04: CI

05: Pasaporte Extranjero

06: Cédula Extranjera

07: No tiene, no lo presenta

08: En trámite

09: Nunca Tuvo

98: Otro

5- NUMRDOCMN: Número de Documento: Sin números ni comas, solo los números

6- N° tarjeta: Sin puntos ni comas, solo los números

**DECRETO II – N° 1460/05
ANEXO 1**

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto	Fuente
--------------------	--------

Definitivo	
Todo el contenido del anexo proviene del texto original del Anexo A Decreto 1460/05.	

<p>DECRETO II – Nº 1460/05 ANEXO A</p> <p>TABLA DE EQUIVALENCIAS</p>		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Anexo A Decreto 1460/05)	Observaciones
La numeración del Anexo corresponde a la numeración original del Anexo A Decreto 1460/05.		

**DECRETO II – Nº 1460/05
ANEXO 2**



DESIGNACION DE APODERADO

NUMERO DE TARJETA	DATOS DEL TITULAR				DATOS DEL APODERADO				
	1- APELLIDO	2- NOMBRE	3- CODGDOCMN	4- NUMRDOCMN	5- APELLIDO	6- NOMBRE	7- CODGDOCMN	8- NUMRDOCMN	9- LOCALIDAD

- 1- Apellido Completo, en caso de mujer, el de soltera
- 2- Nombre Completo.
- 3- Localidad
- 4- CODGDOCMN: Código de Documento
 - 01: DNI
 - 02: LE
 - 03: LC
 - 04: CI
 - 05: Pasaporte Extranjero
 - 06: Cédula Extranjera
 - 07: No tiene, no lo presenta
 - 08: En trámite
 - 09: Nunca Tuvo
 - 99: Otro
- 5- NUMRDOCMN: Número de Documento

**DECRETO II – Nº 1460/05
ANEXO 2**

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todo el contenido del anexo proviene del texto original del Anexo B Decreto 1460/05.	



**DECRETO II – N° 1460/05
ANEXO 2**

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Anexo B Decreto 1460/05)	Observaciones
La numeración del Anexo corresponde a la numeración original del Anexo B Decreto 1460/05.		

**DECRETO II – N° 1460/05
ANEXO 3**



MODIFICACIONES

N° de tarjeta	Tipo y N° de Documento	Dato a modificar	Nueva dato corregido
			hn

- 1- Apellido Completo, en caso de mujer, el de soltera
- 2- Nombre Completo.
- 3- Localidad
- 4- CODGDOCMN: Código de Documento

- 01: DNI
- 02: LE
- 03: LC
- 04: CI
- 05: Pasaporte Extranjero
- 06: Cédula Extranjera
- 07: No tiene, no lo presenta
- 08: En trámite
- 09: Nunca Tuvo
- 98: Otro

5- NUMRDOCMN: Número de Documento

**DECRETO II – N° 1460/05
ANEXO 3**

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todo el contenido del anexo proviene del texto original del Anexo C Decreto 1460/05.	

**DECRETO II – N° 1460/05
ANEXO 3**

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Anexo C Decreto 1460/05)	Observaciones
La numeración del Anexo corresponde a la numeración original del Anexo C Decreto 1460/05.		

**DECRETO II – N° 1460/05
ANEXO 4**

Tarjeta  Social

BAJAS

1- APELLIDO	2- NOMBRE	3- LOCALIDAD	4- CODGDOCMN	5- NUMRDOCMN	6- Nro TARJETA	7- MOTIVO DE BAJA

1- Apellido Completo, en caso de mujer, el de soltera

2- Nombre Completo.

3- Localidad

4- CODGDOCMN: Código de Documento

01: DNI

02: LE

03: LC

04: CI

05: Pasaporte Extranjero

06: Cédula Extranjera

07: No tiene, no lo presenta

08: En trámite

09: Nunca Tuvo

98: Otro

5- NUMRDOCMN: Número de Documento: Sin números ni comas, solo los números

6- N° tarjeta: Sin puntos ni comas, solo los números

**DECRETO II – N° 1460/05
ANEXO 4**

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todo el contenido del anexo proviene del texto original del Anexo D Decreto 1460/05.	

**DECRETO II – N° 1460/05
ANEXO 4**

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Anexo D Decreto 1460/05)	Observaciones
La numeración del Anexo corresponde a la numeración original del Anexo D Decreto 1460/05.		

**DECRETO II – N° 1460/05
ANEXO 5**

ANEXO

Por la presente autorizo a _____ (Tipo y n° de documento) _____ a recibir y a realizar en mi nombre y representación, las operaciones con la Tarjeta Social.

La presente autorización, tendrá vigencia hasta que disponga lo contrario.

Se expide el presente certificado en _____, a los días del mes de _____ del _____-.

Firma del titular

Aclaración

D.N.I.N°

N° de Tarjeta.

En consentimiento: _____
(Aclarar firma y cargo)

**DECRETO II – N° 1460/05
ANEXO 5**

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todo el contenido del anexo proviene del texto original del Anexo E Decreto 1460/05.	

<p style="text-align: center;">DECRETO II – Nº 1460/05 ANEXO 5</p> <p style="text-align: center;">TABLA DE EQUIVALENCIAS</p>		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Anexo D Decreto 1460/05)	Observaciones
La numeración del Anexo corresponde a la numeración original del Anexo D Decreto 1460/05.		

DECRETO I – N° 777/2006)
Reglamenta Ley II N° 76 (antes Ley 5447)

REGLAMENTO PARA LAS CONTRATACIONES LEY II N° 76 (ANTES LEY 5447)

REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LOS PEDIDOS PARA CONTRATACIONES

Artículo 1°.- Los pedidos para contrataciones serán requeridos por escrito por las dependencias interesadas, las que determinarán como mínimo lo siguiente:

- a) La especie, calidad y cantidad del objeto de la contratación.
- b) Su costo estimado,
- c) Destino o aplicación.-

Artículo 2°.- Las Reparticiones procurarán agrupar los pedidos de contrataciones, con la debida anticipación, de manera tal que ellos se formalicen en una sola vez para cada ejercicio o por períodos, según convenga; además los pedidos deberán efectuarse por reglones afines o de un mismo rubro comercial.-

AFECTACIÓN PREVENTIVA DEL GASTO, NATURALEZA, AUTORIZACIÓN Y APROBACIÓN

DE LAS CONTRATACIONES

Artículo 3°.- Sobre la base de los antecedentes a que se refieren los artículos anteriores, el Servicio Administrativo Financiero, efectuará la afectación preventiva de! gasto e indicará el procedimiento que debe seguirse, teniendo en cuenta las formas de contrataciones establecidas por la Ley de acuerdo a su monto estimado.-

Artículo 4°.- Los funcionarios aprobarán y adjudicarán las contrataciones de acuerdo con la siguiente escala:

MÓDULOS	AUTORIZA	APRUEBA
CAJA CHICA	1	DIRECTAMENTE
Hasta 4	Nivel IV	Nivel IV
Hasta 8	Nivel IV	Nivel III
Hasta 12	Nivel IV	Nivel II

CONCURSO PRIVADO DE PRECIOS

Hasta 28 Nivel IV Nivel III

Hasta 56 Nivel IV Nivel II

LICITACIÓN PRIVADA

Hasta 60 Nivel III Nivel II

Hasta 100 Nivel III Nivel I

Los niveles indicados en la tabla precedente son los siguientes:

Nivel I: Jefe de la Jurisdicción conforme incisos b), c), d) y e) del Artículo 7° de la Ley II N° 76 (antes Ley 5447).

Nivel II: Subsecretario, Jefe de Policía, Director General Casa del Chubut.

Nivel III: Tesorero General, Subjefe de Policía, Escribano Mayor de Gobierno, Inspector General de Justicia, Secretario Privado del Sr. Gobernador, Directores Generales. Nivel IV: Director.

La aprobación de las contrataciones por la autoridad establecida, será determinada por el importe total que deba adjudicarse.

Los procesos licitatorios en que no se hubieran presentado propuestas o si habiéndose presentado, ninguna se ajustara a las bases y condiciones de la licitación o no fueran convenientes, serán declarados desiertos o fracasados por la autoridad facultada para autorizarlos.

Los Delegados Administrativos, Directores y responsables de Escuelas y otras Unidades Educativas, los responsables de instituciones dependientes del Ministerio de la Familia y Promoción Social, y del Centro de Actividades de Montaña La Hoya (CAM LA HOYA), autorizarán y aprobarán sus contrataciones hasta el valor de doce (12) módulos.-

Artículo 5°.- El titular de cada Jurisdicción es responsable exclusivo de la existencia de la causal de excepción que se invoque para contratar directamente, como asimismo de la conveniencia que la inversión representa, debiendo en todos los casos fundamentar con mención del apartado que correspondiera del inciso c) del artículo 95 de la Ley II N° 76 (antes Ley 5447). Sí una licitación o concurso resultare desierta por falta de propuestas o cuando fracasara por que las ofertas presentadas no fueran admisibles, para contratar directamente deberá fundamentarse en el Artículo 95, inciso c) apartado 5) de la Ley II N° 76 (antes Ley 5447). Invocada alguna de las causales del artículo 95 inciso c) de la Ley II N° 76 (antes Ley 5447) por el titular de la Jurisdicción, la misma no podrá ser revisada por las autoridades que intervengan posteriormente, aún cuando podrán oponerse a la concreción del acto por otras razones.-

Artículo 6.- En ningún caso se iniciará la provisión o el servicio sin que previamente se haya resuelto la adjudicación por la autoridad competente. Serán responsables de los hechos que infrinjan esta disposición, los funcionarios que hubieren autorizado en forma expresa o verbal dicha iniciación.-

Artículo 7°.- Cuando se trate de la provisión urgente por casos fortuitos o fuerza mayor y de las reparaciones previstas en el artículo 95, inciso c) apartado 6) de la Ley II N° 76 (antes Ley 5447), el jefe de la Jurisdicción podrá disponer las adquisiciones necesarias sin la previa emisión de la orden de compra.

Con posterioridad se emitirá la orden de compra respectiva y se dejará constancia de la medida adoptada en las respectivas actuaciones.-

ANUNCIO DE LOS ACTOS LICITATORIOS Y REMATES

Artículo 8°.- En las actuaciones correspondientes se acumulará copia de los ejemplares del Boletín Oficial y medios gráficos en los que consten las publicaciones mencionadas en el artículo 106 de la Ley II N° 76 (antes Ley 5447).-

Artículo 9°.- Las publicaciones en el sitio oficial en Internet del Gobierno de la Provincia, se realizarán en los mismos plazos previstos para las publicaciones de las licitaciones públicas y para las invitaciones en las licitaciones privadas y concursos.

De dicha publicación se agregará constancia en las actuaciones.-

Artículo 10.-EI Órgano Rector del Sistema de Contrataciones y la Dirección General de Gobierno Digital coordinarán la sección especial del sitio oficial en internet del Gobierno de la Provincia donde se publicarán las licitaciones y concursos.-

INVITACIONES

Artículo 11.- Para participar en las licitaciones privadas se invitará como mínimo a cinco (5) firmas y en los concursos de precios se invitará a participar como mínimo a tres (3) firmas.

Las invitaciones se cursarán a firmas radicadas en la zona en que se realiza la contratación y, como mínimo, se deberá invitar a una firma de otra zona de la Provincia, excepto que no existan proveedores en esta última zona.

Las invitaciones se documentarán en una planilla bajo firma del destinatario o con indicación del número de pieza postal.-

Artículo 12.- Las invitaciones en las licitaciones privadas deberán realizarse con una anticipación no menor de siete (7) días al dispuesto para la apertura y en los concursos con una anticipación no menor de cinco (5) días al dispuesto para la apertura.

Estos plazos se computarán en días hábiles incluido el día de la apertura, y se contarán a partir del día siguiente de la última notificación.-

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 13.- El Órgano Rector del Sistema de Contrataciones aprobará el pliego tipo de bases y condiciones generales y el pliego modelo de cláusulas particulares.

Las licitaciones públicas y privadas se registrarán por dicho pliego.

En el pliego tipo de cláusulas generales se establecerá cuales serán condicionales. Estas últimas serán eliminadas cuando no sean aplicables, precediéndose a su anulación en las cláusulas particulares e indicando que tales disposiciones no rigen para ese trámite.

En los concursos de precios no resulta obligatorio el uso de cláusulas particulares y generales.

Sin embargo, será obligatorio la fijación, como mínimo, por parte de la repartición u organismo, de los plazos de mantenimiento de oferta, de entrega y pago y la determinación de las especificaciones técnicas de los elementos a adquirir o servicios requeridos.-

Artículo 14.- Las cláusulas particulares integrarán el pliego de bases y condiciones y serán aprobadas por las autoridades facultadas para autorizar las licitaciones, debiendo determinar como mínimo los siguientes datos:

a) Lugar de presentación de las propuestas y lugar, fecha y hora de la apertura de ofertas.

b) Detalle de características, calidad, cantidad y/o condiciones especiales del objeto a contratar. Estas serán establecidas en forma precisa e inconfundible, con la nomenclatura y caracteres científicos y técnicos correspondientes. Además, contendrán toda otra especificación que deban reunir los bienes o servicios a contratar. En caso de razones técnicas o de necesidades del servicio, podrá solicitarse determinada marca o modelo, debiendo el funcionario que autoriza la contratación, esgrimir las razones por las cuales debe adquirirse dicha marca o modelo. En este supuesto, aún cuando la contratación -conforme su monto- pudiera ser aprobada por funcionario de menor jerarquía, la adjudicación será aprobada por el titular de la Jurisdicción, salvo las previsiones del artículo 105 de la Ley II N° 76 (antes Ley 5447).

Lo antedicho será de aplicación únicamente en los casos en que pueda asegurarse que existen proveedores de esos bienes, como mínimo, en la cantidad de oferentes que deben invitarse conforme al procedimiento utilizado.

Para la reparación de aparatos, máquinas o motores podrán solicitarse repuestos denominados legítimos.

c) Requerimiento de presentación de muestras, cuando se considere indispensable con indicación de cantidad, tamaño, etc., según corresponda. En casos especiales, podrá establecerse una muestra patrón existente en la repartición, indicándose lugar, día y hora en que podrá ser consultada.

d) Plazo de mantenimiento de la propuesta.

e) Plazo/s de entrega del bien o servicio.

f) Lugar de entrega.

g) Plazo de pago.-

PRESENTACIÓN DE PROPUESTAS

Artículo 15.- Las propuestas serán presentadas en sobre cerrado. Podrán entregarse personalmente o por otro medio con la debida anticipación estableciéndose claramente en el sobre los siguientes datos:

- a) Nombre y domicilio de la Repartición.
- b) Número de la licitación, fecha y hora de apertura.-

Artículo 16.- El pliego de bases y condiciones establecerá la documentación que debe acompañar la propuesta que, como mínimo será:

- a) La garantía pertinente, cuando corresponda.
- b) Descripción del objeto o servicio y folletos ilustrativos si así correspondiere.
- c) La muestra o su recibo, cuando hubiere sido presentada por separado.
- d) El pliego de bases y condiciones y el recibo de su compra, en caso de corresponder.
- e) Declaración de domicilio real y legal, siendo requisito que este último se fije en la Provincia del Chubut, sometiéndose expresamente a la Justicia de la misma.
- f) Toda otra documentación requerida en el pliego.

Toda la documentación será firmada por el oferente.

Las enmiendas estarán debidamente salvadas y firmadas por el oferente.-

COTIZACIÓN

Artículo 17.- La cotización deberá ajustarse a las cláusulas generales y particulares y especificará:

1. El precio unitario y total de cada renglón y el total general de la propuesta.
2. Al final de la propuesta se indicará si el precio cotizado es neto y la bonificación o descuento si lo hubiera.-

Artículo 18.- En el caso que el total de cada renglón no responda al precio unitario del mismo, se tomará como base este último para determinar el total de la propuesta.-

Artículo 19.- El oferente podrá formular propuesta por todo o parte de lo solicitado y aún por parte del renglón salvo que el pliego establezca lo contrario. Asimismo, podrá ofertar por el total de los renglones, sobre la base de su adjudicación íntegra, únicamente cuando así se hubiere previsto en las cláusulas particulares.-

Artículo 20.- La adquisición de elementos de fabricación nacional o importados total o parcialmente, podrá cotizarse en moneda extranjera y se abonará en moneda nacional de curso legal.

Para ello se tomará como base el valor de la moneda en que se cotizó vigente al día anterior al de efectivo pago, según la cotización oficial del Banco de la Nación Argentina para el tipo vendedor.

La Orden de compra se confeccionará en pesos, se indicará el valor de la cotización aplicada y se hará constar que la moneda de que se trate será ajustada conforme lo determina el párrafo anterior.

La aplicación de este artículo deberá estar previamente fundamentada por la repartición que origina la contratación y autorizada, mediante resolución, por el titular de la Jurisdicción.-

APERTURA DE PROPUESTAS

Artículo 21.- En el lugar, día y hora fijado para realizar la apertura de ofertas, se procederá a abrir las propuestas en presencia de las autoridades que correspondan y de los proponentes que deseen presenciar el acto. En el acto de apertura no se rechazarán ofertas, excepto en las licitaciones con doble apertura de sobres y siempre que el pliego de condiciones particulares previera la sanción de propuesta inadmisibles por falta de determinada documentación.

Pasado el horario del acto de apertura de sobres, no se admitirán nuevas propuestas.
Artículo 22.

La Repartición licitante comunicará, para el caso de licitaciones públicas, con no menos de tres (3) días de anticipación al día del acto, su realización a la Escribanía General de Gobierno.-

Artículo 23.- En el acta deberá constar:

- a) Lugar, fecha y número de licitación.
- b) Cargo y nombre de los funcionarios presentes.
- c) Los oferentes.
- d) Monto de las ofertas.
- e) Monto y forma de las garantías.
- f) Observaciones al acto y aclaraciones efectuadas por los presentes.

El acta será firmada por los funcionarios intervinientes y proponentes interesados.-

Artículo 24.- Con posterioridad al acto de apertura, podrán considerarse las aclaraciones que formalicen los oferentes y proponentes, sean solicitadas o no por el Organismo,

siempre que ello no signifique alterar las propuestas de origen ni modificar las bases de la contratación ni el principio de igualdad entre las ofertas.-

GARANTÍAS

Artículo 25.- Las garantías requeridas en el pliego afianzarán el cumplimiento de todas las obligaciones asumidas por los proponentes y adjudicatarios, respectivamente, según la instancia en que trasunte el proceso de contratación. Se constituirá independientemente para cada contratación.-

Artículo 26.- La garantía de oferta debe acompañarse a la propuesta y calcularse sobre el presupuesto oficial. Cuando el presupuesto oficial estuviere determinado por renglón la garantía podrá ser constituida calculándola sobre los renglones que se cotizan. La garantía de cumplimiento del contrato será entregada o depositada por el adjudicatario a la orden de quien se indique en las cláusulas respectivas, dentro de los ocho (8) días siguientes de haberse concretado la notificación de la adjudicación.

Cuando el término de entrega de los elementos sea por un plazo inferior al anteriormente indicado, la garantía se constituirá con dos (2) días de anticipación a la fecha señalada para la entrega, excepto que la mercadería fuera entregada antes de ese plazo. Cuando el presupuesto oficial se exprese en moneda extranjera, el importe de la garantía se calculará tomando como base la cotización de la moneda al tipo vendedor del Banco de la Nación Argentina para el día anterior al de su constitución.-

Artículo 27.- Las garantías podrán constituirse, salvo que esté expresamente determinado de otro modo en las cláusulas respectivas, en algunas de estas formas:

a) En efectivo -moneda nacional-, giro o en cheque certificado. En caso de dinero en efectivo, deberá depositarse en la cuenta del Banco del Chubut S.A. que establezcan los pliegos, abonarse en tesorería del Organismo o incluirse dentro del sobre, a elección del oferente.

En el caso de giros o cheques certificados podrán ser entregados, previo a la apertura de ofertas, en la Tesorería del Organismo o incluirse dentro del sobre oferta, a elección del oferente. No se admitirá la constitución de la garantía en el acto de apertura si la misma no se encuentra dentro del sobre. En caso de entrega en Tesorería, se incluirá en el sobre el recibo respectivo.

b) Con fianza bancaria o seguro de caución emitida a favor de la Provincia del Chubut en el caso de la Administración Central y a favor del Organismo en el caso de Descentralizados, monto total de la garantía podrá ser constituido combinando las formas previstas en este.-

Artículo 28.- Las Tesorerías depositarán los valores dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su recepción en la cuenta bancaria correspondiente a Fondos de Terceros, Fondos de Garantía o similares.-

Artículo 29.- Las garantías de las ofertas que no resultaron adjudicatarias, serán devueltas de oficio y de inmediato, una vez que se encuentre firme la adjudicación respectiva.

Las garantías de las ofertas que resultaron adjudicatarias serán devueltas una vez que se haya constituido la garantía de adjudicación o se haya cumplido el suministro, lo que ocurra primero.

La garantía de cumplimiento del contrato se devolverá una vez cumplido el mismo.

En todos los casos, el jefe del Servicio Administrativo ordenará la devolución.-

MUESTRAS

Artículo 30.- Deberá acompañarse muestras de los elementos ofertados, cuando lo requieran las cláusulas particulares. Serán presentadas con la propuesta y hasta el momento de la apertura de ofertas.

Las cláusulas particulares fijarán el lugar y fecha límite para la presentación de las muestras, cuando deban entregarse por separado.

Artículo 31.- En los casos en que las muestras no sean presentadas integrando la oferta, deberán ser embaladas, indicándose en f arte visible, la contratación a que corresponde. De las muestras entregadas en esas condiciones se otorgará recibo.

Dicho recibo deberá ser incorporado a la documentación dentro del sobre que contiene la oferta.

Artículo 32.- Si el pliego estableciera muestra-patrón bastará al oferente manifestar en su propuesta que lo ofertado se ajusta a la misma.

Artículo 33.- Las muestras que no hayan sido destruidas para su examen, serán retiradas por sus propietarios, en los plazos que se estipule en los pliegos. Vencido ese plazo sin que se hubiere producido el retiro, pasarán a ser propiedad de la Repartición que licita, quien queda facultada para disponer su uso o destrucción.-

Artículo 34.- Las muestras correspondientes a los artículos adjudicados quedarán en poder del contratante para control de los que fueren provistos. Una vez cumplido el contrato, las muestras serán devueltas conforme a lo previsto en el artículo anterior.-

RECHAZO DE LAS PROPUESTAS

Artículo 35.- Las ofertas serán rechazadas:

a) Por falta de la garantía.

b) Sí la garantía hubiera sido constituida -como mínimo- en el ochenta por ciento (80%) de lo que correspondía, deberá completarse en su totalidad dentro de los dos (2) días hábiles posteriores de haberse formalizado el acto de apertura de propuestas, siempre y cuando quien deba completarla, haya participado del mencionado acto y firmado la pertinente acta labrada al efecto. En su defecto, deberá ser inmediatamente notificado y emplazado para que, en idéntico plazo, cumpla con la cobertura del porcentaje faltante verificado bajo apercibimiento de rechazo de su propuesta por ser inadmisibile.

c) Cuando las propuestas tengan enmiendas o raspaduras que no estén debidamente salvadas.

d) Cuando sean presentadas por firmas eliminadas o suspendidas y no rehabilitadas por el Registro de Proveedores Sancionados, siempre que tal sanción sea conocida antes de la adjudicación.

e) Cuando se hallen condicionadas o se aparten de las cláusulas del pliego respectivo.-

EVALUACIÓN DE LAS OFERTAS

Artículo 36.- En el acto administrativo autorizante del llamado a licitación, o con posterioridad al mismo, se designará una Comisión de Pre-adjudicación, integrada como mínimo por tres (3) miembros idóneos, la que evaluará las ofertas presentadas.-

Artículo 37.- Para el examen de las propuestas presentadas, la Oficina de Compras confeccionará un cuadro comparativo de precios y condiciones, cuando se trate de contrataciones para cuya apreciación se requieran conocimientos técnicos o especializados, la Comisión podrá ser integrada por agentes de otras reparticiones o por terceros ajenos a la administración contratados o convocados al efecto, pudiendo - además- solicitar toda clase de informes y cualquier otro elemento de juicio que sea necesario. La adjudicación que se resuelva en base a informes producidos por reparticiones, comisiones o funcionarios técnicos en la materia, se hará bajo la responsabilidad de los mismos. La opinión que emita la Comisión de Pre-adjudicación no libera de la obligación de formular opinión sobre el procedimiento, en la materia de su competencia, a los demás organismos que deban intervenir para su estudio ni de requerir otros informes que permitan a la Administración contratar en la forma que mejor convenga a los intereses fiscales.-

Artículo 36.- El dictamen de evaluación de las propuestas presentadas deberá emitirse dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de la formal recepción de las actuaciones por parte de la comisión designada al efecto, debiéndose para ello tener presente el plazo de mantenimiento de ofertas.

Cuando la Comisión intime a los oferentes para proceder a la subsanación de defectos formales, el término será de cinco (5) días, durante los cuales se suspenderá el plazo para su pronunciamiento.-

Artículo 38: Cuando existan cotizaciones en moneda extranjera conforme las previsiones del artículo 20 de este reglamento, a los efectos de la comparación de las mismas, se tomará el valor de cotización oficial del Banco de la Nación Argentina al tipo vendedor del día anterior a la apertura de ofertas.

La Comisión determinará aquellas ofertas que deben ser rechazadas y los motivos del rechazo.

En caso de ser necesario, previo a su informe, solicitará dictamen del Servicio Legal de la Repartición.

A los efectos de la comparación de ofertas, se considerarán las bonificaciones o descuentos, siempre que no se encuentren sujetos a condición alguna.-

ADJUDICACIÓN

Artículo 40.- Cuando así se hubiere previsto en las cláusulas particulares, el organismo contratante, previa aprobación de la autoridad competente, tendrá derecho en las condiciones y precios pactados a aumentar o disminuir las cantidades de elementos solicitados en el porcentaje que se establezca.-

Artículo 41.- La adjudicación se hará por renglón o por parte de éste o por el total solicitado, según se haya establecido en el pliego.-

Artículo 42.- La adjudicación recaerá en la propuesta más ventajosa que se ajuste a lo pedido, entendiéndose por tal aquella que, a igual calidad, sea de más bajo precio. En caso de única oferta, se adjudicará siempre que la misma se ajuste a lo pedido y fuere conveniente.-

Artículo 43.- Por vía de excepción, podrá adjudicarse por razones de calidad, dentro de las características o condiciones mínimas que debe reunir el objeto de la contratación, previo dictamen de la comisión de preadjudicación o funcionario responsable que fundamente aquel extremo y siempre que se determine que la mejor calidad sea imprescindible para el Objeto a que se destina el elemento y justifique la diferencia de precios.-

Artículo 44.- En caso de igualdad de precios, calidad y condiciones entre dos o más ofertas, se podrá llamar a los proponentes a mejorar el precio en remate verbal, en la fecha que se establezca.

En caso de que el valor total cotizado de un renglón con empate no supere el valor de diez (10) módulos, podrá optarse por adjudicar el renglón al oferente con mayor monto preadjudicado por los otros renglones.-

Artículo 45.- La adjudicación producirá efectos jurídicos una vez que se encuentre firme el acto Administrativo. En las licitaciones públicas se notificará a todos los proponentes.-

DE LAS OFERTAS

PLAZO DE MANTENIMIENTO;

Artículo 46.- Vencido el plazo fijado de mantenimiento de ofertas, la Repartición podrá solicitar prórroga por hasta tres (3) sucesivos períodos iguales. La falta de respuesta en el plazo que se establezca implicará la aceptación de la prórroga. Vencido el plazo original fijado en el pliego, el oferente podrá retirarse sin sanción alguna.-

CONTRATO

Artículo 47.- El contrato se perfecciona con la aceptación, por parte del adjudicatario, de la orden de compra u otra forma documentada, constituyendo las mismas la obligación de cumplir el compromiso contraído en tiempo y forma.-

Artículo 48.- El documento utilizado no deberá contener estipulaciones distintas o no previstas en la documentación que le diera origen. En caso de errores u omisiones, el adjudicatario los comunicará a la repartición que lo expidió, sin perjuicio de cumplir el contrato conforme a las bases de la contratación y oferta adjudicada.-

Artículo 49.- Forman parte integrante del contrato.

- a) El pliego de bases y condiciones,
- b) La oferta.
- c) Las muestras presentadas.
- d) La adjudicación resuelta por la autoridad competente.
- e) La orden de compra o documento utilizado.-

Artículo 50.- La orden de compra deberá ser suscripta por el Director de Administración.-

Artículo 51.- Serán protocolizados los contratos superiores a cien (100) módulos. Los órdenes de compra no se protocolizarán.-

Artículo 52.- No resulta obligatorio la emisión de orden de compra en los siguientes casos:

- a) Cuando el monto de la misma sea inferior a un módulo aún cuando el trámite de pago se realice por orden pago común.
- b) Cuando se trate de contrataciones realizadas por Unidades Educativas, por las instituciones dependientes del Ministerio de la Familia y Promoción Social a través de sub-fondos permanentes, todas ellas destinadas a la atención de necesidades básicas de funcionamiento.
- c) En situaciones de emergencia, cuando la emisión de la orden de compra obstaculice la asistencia inmediata.
- d) Cuando se trate de productos que se adquieran directamente a empresas radicadas en el exterior.
- e) Cuando se trate de equipos o repuestos aeronáuticos para el mantenimiento de aeronaves propiedad de la Provincia o destinados al Viejo Expreso Patagónico La Trochita.-

ENTREGA DE LOS EFECTOS Y SU RECEPCIÓN

Artículo 53.- Los adjudicatarios procederán a la entrega de lo adjudicado, ajustándose a la forma, plazos, lugar y demás especificaciones establecidas en el contrato. Por causas debidamente justificadas, los términos establecidos podrán, ser ampliados.-

Artículo 54.- Cuando se estipule entrega inmediata, la provisión deberá cumplirse dentro de Los tres (3) días hábiles de la aceptación de la orden de compra.-

Artículo 55.- Los recibos o remitos que se firmen en el momento de la entrega tendrán el carácter de recepción provisional, sujeta a verificación posterior.-

Artículo 56.- La recepción definitiva se efectuará previa verificación del cumplimiento de las especificaciones contractuales; de las muestras presentadas y de los análisis pertinentes, sí así correspondiera.

Será resuelta en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles posteriores a la fecha de entrega de los elementos, salvo cuando en el pliego de condiciones se haya estipulado que deban efectuarse análisis o pruebas especiales y se hubiere fijado otro término.

El certificado de recepción definitiva se entregará al proveedor, a su requerimiento, acumulándose copia en la actuación de la contratación.-

Artículo 57.- La recepción de los suministros estará a cargo del responsable de depósitos. Si el Organismo no contara con depósitos, la recepción será realizada por la oficina solicitante.

Sin perjuicio de ello, el Director de Administración podrá designar un responsable de recepcionar los suministros cuando las características de estos así lo requieran.-

Artículo 58.- Los responsables a que se refiere el artículo anterior deberán presentar, por escrito, las observaciones relativas a los elementos recibidos al Director de Administración quien, en su caso, rechazará la entrega realizada.-

Artículo 59.- La recepción definitiva no libera al adjudicatario de las responsabilidades emergentes de defectos de origen o vicios de fabricación que se advirtieran con motivo del uso de los elementos entregados, durante un plazo de tres (3) meses contados a partir de dicha recepción, salvo que por la índole de la contratación se fijara un término mayor en las cláusulas particulares o en las ofertas.

El adjudicatario queda obligado a la reposición de los elementos en el plazo y lugar que se le indique.-

Artículo 60.- El adjudicatario deberá retirar las mercaderías rechazadas en el término de treinta (30) días, sin necesidad de intimación, vencido ese plazo, quedarán en propiedad del Estado, sin derecho a reclamo alguno y sin cargo.-

PRESENTACIÓN Y CONFORMIDAD FACTURAS

Artículo 61.- Las facturas correspondientes a las provisiones o servicios contratados, ya sea por el suministro parcial o total realizado, según lo pactado, se presentarán en la Dirección de Administración respectiva, salvo casos especiales que se determinarán en

las cláusulas particulares. Las facturas serán conformadas por el agente que recepcionó los bienes o servicios dentro de los cinco (5) días hábiles de recibidos.-

Artículo 62.- La conformidad de la factura implicará que el adjudicatario ha dado cumplimiento a la entrega, total o parcial, según corresponda.-

Artículo 63.- En caso de rechazo de las mercaderías o rescisión de los servicios, las facturas presentadas serán devueltas.-

Artículo 64.- El pago deberá realizarse en la forma y plazo previstos en la contratación.-

Artículo 65.- Si la oferta adjudicada contempla descuentos por pago dentro de determinado plazo y el pago se cumpliera dentro del mismo se deberá aplicar el descuento. Si el pago no se efectuara en término por causas imputables al proveedor, el Estado no perderá el derecho al descuento correspondiente.-

Artículo 66.- Cuando en las cláusulas de la contratación no se haya establecido el plazo de pago, se entenderá que el mismo es de TREINTA (30) días corridos.-

Artículo 67.- Cuando en las cláusulas de la contratación se estableciera como condición de pago contado o contado inmediato se entenderá que el mismo es de cinco (5) días hábiles.-

Artículo 68.- La cláusula de contado contra entrega solo podrá ser incluida en contrataciones cuyo pago se realice con fondos permanentes o provenientes de Fuentes de Financiamiento que administren los Servicios Administrativos.-

Artículo 69.- Cuando el Estado Provincial importe bienes, la Tesorería General de la Provincia podrá anticipar al Servicio Administrativo los fondos que demande la importación, incluidos los gastos aduaneros.-

Artículo 70.- Los intereses previstos en el Artículo 117 de la Ley, serán calculados con la tasa que aplique el Banco del Chubut S.A. para el descuento de documentos comerciales a TREINTA (30) días en pesos.

Cuando el pago se realice mediante depósito bancario, la reserva de cobro de intereses la realizará el interesado mediante nota ante el Servicio Administrativo correspondiente, dentro del plazo de quince (15) días corridos desde efectuado el depósito bancario.-

EROGACIONES A CARGO DEL ADJUDICATARIO

Artículo 71.- Serán por cuenta del adjudicatario los siguientes gastos:

- a) sellado del contrato en la proporción correspondiente,
- b) análisis, en caso de ser rechazada una mercadería o servicio;
- c) análisis o prueba y gastos pertinentes, realizados a requerimiento de los adjudicatarios por su desacuerdo con los ejecutados en oportunidad de la recepción de los elementos, siempre que los nuevos análisis concuerden con los primeros.

d) fletes y descarga, salvo que las cláusulas particulares establezcan lo contrario.-

REGISTRO DE PROVEEDORES

Artículo 72.- El órgano Rector del Sistema de contrataciones, diseñará, implementará y administrará una base de datos donde consten los proveedores del Estado en condiciones de contratar.-

DEUDORES MOROSOS

Artículo 73.- Se entenderá por deudor moroso del Banco del Chubut S.A. o del Fondo Fiduciario para el Desarrollo Productivo, a aquellas personas físicas o jurídicas que no hayan regularizado sus deudas, ya sea a través de su cancelación total o mediante un convenio de refinanciación de las mismas, siempre que el mismo se encuentre vigente a la fecha de contratación

Artículo 74.- Las previsiones del Artículo 102 inc. d) de la Ley II N° 76 (antes Ley 5447) no será de aplicación para las contrataciones inferiores a veinte (20) módulos o por razones de emergencia, fuerza mayor o cuando se encuentren afectadas funciones esenciales del Estado

Se entiende por tal cuando su interrupción pueda poner en peligro la vida, educación, seguridad o salud de las personas, debiendo establecerse tal circunstancia mediante Resolución Conjunta del Ministro de Economía y Crédito Público y el jefe de la jurisdicción en la cual se origina e gasto.-

PENALIDADES

Artículo 75.- En caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas, los proponentes o adjudicatarios, serán pasibles de las siguientes penalidades:

a) La pérdida de la garantía, por desistimiento de la oferta dentro del plazo de su mantenimiento. Si el desistimiento fuera parcial, la pérdida de la garantía será proporcional.

b) La pérdida de la garantía de oferta por no formalización del contrato y para el supuesto previsto en el artículo 111 de la Ley II N° 76 (antes Ley 5447).

c) Multa equivalente al uno por ciento (1 %) del valor de la contratación no cumplida o que habiéndose cumplido, fuera motivo de rechazo, por cada siete (7) días hábiles o fracción no menor de cuatro (4) días hábiles de atraso, al adjudicatario que no cumpliera el compromiso dentro de los términos y condiciones pactados.

d) La pérdida de la garantía de adjudicación por rescisión de la contratación.

e) La pérdida de la garantía, sin perjuicio de las acciones a las que pudiere haber lugar, cuando se hubiera transferido el contrato sin el consentimiento de la autoridad competente.-

Artículo 76.- En todos los casos de incumplimiento, el adjudicatario será responsable por la ejecución total o parcial del contrato por un tercero y será a su cargo la diferencia que pudiere resultar.

Sí el nuevo precio obtenido fuera menor, la diferencia quedará a favor del Estado.-

Artículo 77.- Las penalidades antes establecidas no serán aplicadas cuando el incumplimiento de la obligación obedezca a causas de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente comprobados y aceptados por el funcionario que aprobó la contratación, excepto las superiores a cien (100) módulos que serán resueltas por el titular de la Jurisdicción.

Las razones de fuerza mayor o caso fortuito deberán ser puestas en conocimiento del Organismo contratante dentro del término de diez (10) días de conocidas, acompañándose, en su caso, documentación probatoria de los hechos que se aleguen.-

Artículo 78.- La mora en la entrega de los bienes o servicios contratados se considerará producida por el simple vencimiento del plazo contractual, sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial.

Las multas previstas en el artículo 75 de este Decreto, serán de aplicación automática al momento de emitirse la respectiva orden de pago, sin necesidad de pronunciamiento expreso. Vencido el plazo contractual sin que los elementos fueran entregados o los servicios prestados, o en el caso de rechazo, sin perjuicio de la multa señalada anteriormente, el Servicio Administrativo intimará su entrega o prestación en un plazo perentorio. De no cumplirse la obligación en el plazo perentorio fijado, se rescindirá el contrato.-

Artículo 79.- Las multas afectarán por su orden a las facturas emergentes del contrato que estén al cobro o en trámite y luego a la garantía debiendo integrarse ésta, en caso de ser afectada de inmediato, so pena de incurrir en la sanción establecida en el inciso a) del artículo 75 de este Decreto, o que la rescisión del contrato en las condiciones establecidas en el artículo anterior, cuando vencido el plazo perentorio que se le fije, no hubiera integrado la garantía.-

REGISTRO DE PROVEEDORES SANCIONADOS

Artículo 80.- El Registro de Proveedores Sancionados funcionará en el ámbito del Órgano Rector del Sistema de Contrataciones y tendrá como finalidad centralizar y registrar la información relacionada con las sanciones aplicadas a quienes contraten con el Estado Provincial.-

Artículo 81.- Sin perjuicio de las multas y/o pérdidas de garantía por incumplimiento del mantenimiento de ofertas o atraso o incumplimiento de la entrega, se podrá aplicar a los oferentes o adjudicatarios las siguientes sanciones:

1. **Apercibimiento:** Por incumplimiento de obligaciones legales o contractuales, que sin constituir hechos dolosos, afecten el desarrollo de la contratación. Al proveedor que en el lapso de un (1) año calendario hubiere incumplido en dos (2) ocasiones la obligación

de suministrar al Órgano Rector la información que solicite a los efectos de determinar el Precio Testigo para una contratación determinada.

2. Suspensión:

a. de hasta dos (2) años:

A la firma que se hiciere pasible de dos apercibimientos dentro del período de un año aniversario.

Por falta de entrega de los bienes o servicios contratados sin causa justificada. Al proveedor que intimado para que deposite en la cuenta de la jurisdicción o entidad contratante el valor de la multa o de la garantía perdida, no lo hiciere dentro del plazo que se le fije a tal efecto.

b. de dos (2) a cuatro (4) años

Por Incumplimiento reiterado o grave de las obligaciones contractuales.

c. de cinco (5) años

A la firma suspendida con anterioridad y que luego de rehabilitada se hiciere pasible de una nueva suspensión superior a dos (2) años. Cuando concurriera más de una causal de suspensión, los lapsos previstos en los incisos que anteceden se cumplirán ininterrumpidamente en forma sucesiva.

3. Inhabilitación:

Cuando se comprobare la comisión de hechos dolosos en cualquier etapa del procedimiento de la contratación.

A los efectos de la aplicación de las sanciones antes mencionadas, los organismos deberán remitir al órgano Rector copia fiel de los actos administrativos firmes mediante los cuales hubieren penalizado a los oferentes o cocontratantes.-

Artículo 82.- Al iniciarse el procedimiento para la aplicación de sanciones, el Órgano Rector del Sistema de Contrataciones dará vista a la firma respectiva para que, dentro de los diez (10) días hábiles, formule el descargo o declaraciones a que se considere con derecho. Obtenido el descargo o declaración, se dará participación al organismo afectado para que tome conocimiento, evalúe los motivos expuestos y emita opinión sobre el particular. Previa Intervención del Servicio Legal del Ministerio de Economía y Crédito Público, la sanción será aplicada por el Órgano Rector del Sistema de Contrataciones, comunicará el acto administrativo pertinente al proveedor involucrado y a los Servicios Administrativos Financieros las sanciones de suspensión o inhabilitación, luego que estas quedaren firmes.-

CONTRATACIONES DIRECTAS

Artículo 83.- Las contrataciones directas previstas en el Artículo 95, Inciso c) apartado 1) de la Ley II N° 76 (antes Ley 5447), se ajustarán a las siguientes normas:

a. De acuerdo al monto estimado de la contratación, se solicitarán como mínimo la siguiente cantidad de presupuestos:

1. Más de 4 y hasta 8 módulos: dos (2) presupuestos.
2. Más de 8 y hasta 12 módulos: tres (3) presupuestos.

b. Se invitará a participar a firmas proveedoras del rubro que se requiere, con una anticipación no menor de dos (2) días al dispuesto para la apertura;

c. La invitación se realizará mediante formulario de Pedido de Presupuesto, con la firma del responsable de la Oficina de Compras y deberá establecerse lo siguiente:

1. Cantidad y detalle de los bienes o servicios que se requieren.
2. Fecha y hora de apertura.
3. Plazo de mantenimiento de oferta.
4. Plazo de entrega.
5. Plazo de pago.
6. Número de expediente.

d. Las ofertas deberán entregarse bajo sobre cerrado, con indicación del Organismo contratante, número de expediente, fecha y hora de apertura.

e. Asimismo se aceptarán ofertas realizadas por medios electrónicos de transmisión escrita hasta una (1) hora antes de la apertura de ofertas, cuya utilización queda bajo la exclusiva responsabilidad del oferente en lo relativo al secreto de la oferta y/o a eventuales inconvenientes o errores que se produzcan en la transmisión y que origine fallas o demoras en la recepción.

f. Se confeccionará un cuadro comparativo de precios y condiciones para evaluar las propuestas recibidas, debiendo ser firmado por el responsable de la oficina de compras.

g. Las excepciones a la obligatoriedad de solicitar los presupuestos indicados en el inciso a) para determinados elementos o situaciones, serán establecidos en cada caso mediante resolución fundada del titular de la Jurisdicción correspondiente.

h. Para realizar compras de productos que pertenezcan a un mismo rubro comercial ya adquiridos por este sistema, deberán transcurrir treinta (30) días corridos desde que se efectuara la anterior.

Las disposiciones del presente artículo no serán de aplicación para las compras realizadas por Escuelas y otras Unidades Educativas dependientes del Ministerio de Educación, compras realizadas por el sistema de sub-fondo permanente por instituciones dependientes del Ministerio de la Familia y Promoción Social, equipos y repuestos destinados al Viejo Expreso Patagónico La Trochita, y equipamiento e insumos especiales para el Centro de Actividades de Montaña La Hoya (CAM LA HOYA).-

ORDEN DE COMPRA ABIERTA

Artículo 84.- Para la modalidad de contratación con orden de compra abierta, la cantidad de unidades totales a suministrar de acuerdo con lo previsto en la oferta, podrá ser aumentada o disminuida por el Organismo contratante hasta en un veinte por ciento (20%), debiendo el adjudicatario mantener para esas cantidades el precio ofertado.--

Artículo 85.- Se podrá devolver la garantía de cumplimiento del contrato una vez cumplida la solicitud de provisión y en forma proporcional a la parte ya cumplida de la misma.-

Artículo 86.- Durante el lapso de vigencia del contrato, el organismo no podrá contratar con terceros la provisión de los bienes o la prestación de los servicios que fueren el objeto de aquél.-

Artículo 87.- El plazo de duración del contrato ejecutado conforme con la modalidad de orden de compra abierta será de hasta seis (6) meses.-

CONTRATACIONES CON PRECIO TOPE, PRECIO DE REFERENCIA Y PRECIO TESTIGO

Artículo 88.- El Órgano Rector del Sistema de Contrataciones será formador del precio testigo para lo cual deberá tener en cuenta las especificaciones técnicas de los bienes y cantidades a suministrar.-

CONTRATACIONES CONSOLIDADAS

Artículo 89.- En el caso de compras consolidadas, el órgano Rector del Sistema de Contrataciones con la información obrante en sus bases de datos determinará qué bienes y servicios resulta conveniente contratar por esta modalidad y convocará a los responsables de los servicios administrativos de los organismos que hubieren incluido en sus presupuestos las contrataciones respectivas, a fin de coordinar acciones y determinará el Servicio Administrativo que conducirá el procedimiento de contratación.-

Artículo 90.- Las contrataciones serán autorizadas en cada organismo por el funcionario que correspondiere de acuerdo al monto previsto y será aprobada por el titular de la jurisdicción en cuyo ámbito se llevó a cabo el procedimiento o por el Poder Ejecutivo si fuere superior a 100 módulos.-

Artículo 91.- Cada Servicio Administrativo imputará el gasto a su presupuesto en la proporción que corresponda y emitirá las órdenes de compra respectivas.-

CONVENIOS DE PREADJUDICACIÓN

Artículo 92.- En los casos de productos o servicios de uso común en varias reparticiones u organismos, el órgano Rector del Sistema de Contrataciones, podrá llamar a licitación pública con el objeto de celebrar convenios de preadjudicación.-

Artículo 93.- Una vez resuelta la adjudicación se pondrá a disposición de los Servicios Administrativos un catálogo con los bienes y servicios con convenios de preadjudicación. o un bien o servicio se encuentra incluido en catálogo, los Servicios

Administrativos solo podrán adquirirlos a los proveedores preadjudicados, excepto que las cantidades necesarias fueren superiores a las previstas en el mencionado catálogo e más de un veinte por ciento (20%).-

Artículo 94.- En los pliegos de bases y condiciones se solicitará la cotización de precios para diferentes cantidades, lugares y plazos de entrega.-

Artículo 95.- Las garantías de mantenimiento de oferta y de adjudicación se calcularán conforme se determine en cada caso, en los pliegos de bases y condiciones.-

LOCACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 96.- Los contratos de locación de inmuebles se regirán por el modelo de contrato que apruebe el órgano Rector del Sistema de Contrataciones.-

Artículo 97.- La autorización y la aprobación serán otorgadas, según lo establecido por el artículo 50 del presente Decreto, conforme el monto total del contrato.-

Artículo 98.- En ningún caso se incluirán en los contratos cláusulas que obliguen al Estado al pago de impuestos, tasas o gravámenes de cualquier naturaleza que fueren, que incidan sobre el bien locado, los que serán por cuenta exclusiva de su propietario. Los gravámenes que se apliquen al Inmueble por razones del uso que le diere la Repartición locataria, estarán a cargo de la misma.-

Artículo 99.- Los contratos podrán ser suscriptos por el Director de Administración una vez aprobado el procedimiento por la autoridad competente.-

CONTRATACIONES EN COMISIÓN DE SERVICIO

Artículo 100.- Solo se admitirán contrataciones realizadas en comisión de servicio cuando sean motivadas por caso fortuito o fuerza mayor y de acuerdo al siguiente procedimiento:

- a) Los gastos se realizan sin ninguna formalidad. Es suficiente la factura o documento equivalente del proveedor debidamente conformada por el responsable de la comisión.
- b) Al término de la comisión de servicios, el agente o funcionario rendirá los gastos con una exposición detallada de los motivos que dieron origen a la contratación.
- c) El gasto es aprobado por el funcionario que se encuentra facultado según el monto contratado.-

COMPRA O LOCACIÓN CON ENTREGA DE BIENES

Artículo 101.- Podrán entregarse bienes propiedad del Estado como parte de pago para la adquisición o locación de otros.-

Artículo 102.- En los pliegos de condiciones particulares se mencionará que la contratación se efectúa bajo esta modalidad y que la forma de pago estará constituida por:

1. El bien que se entrega.

2. La diferencia entre el valor asignado por el oferente a aquel y el valor de los) bienes a adquirir o locar.-

Artículo 103.- La oferta de menor precio es aquella en que la diferencia que deba abonarse sea inferior.-

Artículo 104.- Si la operación de entrega de bienes no estuviera prevista en el presupuesto para la adjudicación se confeccionara un Decreto en el que se mencionará:

1. la baja del bien a entregar:

2. el incremento de! cálculo de recursos;

3. el incremento de la partida de gastos a que corresponda ser imputada la erogación;

4. la aprobación de la tramitación con indicación del adjudicatario;

5. la imputación de la erogación por su monto total.

Estando la operación prevista en el presupuesto, la aprobación de la contratación se realizará por el funcionario facultado según el monto de la contratación y la baja del bien será dispuesta por el titular de la Jurisdicción.-

Artículo 105.- El Servicio Administrativo abonará al adjudicatario el valor neto de la operación, deducido el valor obtenido por el bien que se entrega en parte de pago, **ADQUISICIÓN DE VALES DE COMBUSTIBLES.-**

Artículo 106.- Autorízase a los Servicios Administrativos a adquirir en forma directa al Banco del Chubut S.A ticket para la provisión de combustible necesario para el norma! desenvolvimiento de sus dependencias.-

Artículo 107 - La adquisición de los tickets deberá ajustarse a lo siguiente:

1. Será utilizado para la carga de combustibles.

2. En cada orden de pago que se tramite la compra de ticket, deberá rendirse las compras de ticket anteriores, conforme las instrucciones que emita la Contaduría General de la Provincia, a excepción de las compras que se realicen con destino a los vehículos de uso del Señor Gobernador.

3. Los titulares de las Jurisdicciones determinarán el cupo de compra de sus dependencias que podrá ser mensual, bimestral o por otro período, según convenga.-

Artículo 108.- Para las zonas en que no se cuente con cobertura del sistema de Ticket del Banco del Chubut S.A., los Servicios Administrativos podrán adquirir vales del Automóvil Club Argentino.-

GARANTÍAS POR PAGOS ANTICIPADOS

Artículo 109.- En las contrataciones que se estipule el pago de anticipos o el pago anticipado, se deberá contar con la autorización del titular de la Jurisdicción mediante resolución fundada que, además, determinará si se requerirá constitución de garantía en las formas previstas en el artículo 27° del presente Decreto.-

COMPRAS DE ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS

Artículo 110.- El Ministerio de Educación, determinará anualmente, previa intervención de la Contaduría General de la Provincia, las partidas principales y parciales que podrán ser distribuidas en los establecimientos escolares.-

Artículo 111.- El Ministerio de Educación a través de sus funcionarios autorizados, fijará mensualmente los fondos que destinará a sus establecimientos escolares distribuidos en las Partidas Principales y Parciales, debiéndose realizar el pago a cada Escuela o Unidad Educativa para su inversión.-

PREFERENCIA A LA PRODUCCIÓN Y PROVEEDOR PROVINCIAL

Artículo 112.- Se considerará que un producto es chubutense cuando se cumplan las siguientes condiciones:

a) Que quienes elaboren el producto posean domicilio legal y asiento principal de sus negocios en la Provincia del Chubut con una antigüedad, como mínimo, de dos (2) años previos a la contratación.

b) Que el producto se elabore en instalaciones fijas ubicadas en la Provincia del Chubut, siempre que la materia prima constitutiva del mismo sea mayormente de origen provincial. Los procesos para la obtención de producto ofrecido, deberán ser superiores a un simple armado, ensamblaje, puesta en funcionamiento de aparatos, fraccionamiento, embalaje o adecuación para su venía.-

Artículo 113.- Será considerado proveedor provincial aquel que posea domicilio legal y asiento principal de sus negocios en la Provincia del Chubut con una antigüedad, como mínimo, de dos (2) años previos a la contratación, cuando el producto que ofrezca no reúna las características del inciso b) del artículo anterior.-

Artículo 114.- El órgano Rector del Sistema de Contrataciones y la Dirección General de Industria y Comercio determinarán, en forma conjunta, los requisitos que deberán cumplir los interesados en obtener certificados de cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos anteriores.-

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 115.- Invítase a los PODERES LEGISLATIVO y JUDICIAL DE LA PROVINCIA a adherir a las disposiciones que por el presente Decreto se aprueban.-

Artículo 116.- Todos los sistemas informáticos previstos en el presente decreto serán implementados en forma progresiva por la OFICINA PROVINCIAL DE

CONTRATACIONES dependiente de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN ECONÓMICA del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y CRÉDITO PÚBLICO.-

Artículo 117.- Refrendarán el presente Decreto los señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Coordinación de Gabinete y de Economía y Crédito Público.-

Artículo 118.- Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido ARCHÍVESE.-

DECRETO I – N° 777/2006) Reglamenta Ley II N° 76 (antes Ley 5447)	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1 / 3	Texto original
4	Decreto N° 663/2007 art. 1
5/ 82	Texto original
83	Decreto N° 663/2007 art. 2
84 / 118	Texto original

Artículos suprimidos:
Anteriores arts. 1, 3, 4 y 5: por objeto cumplido.

DECRETO I – N° 777/2006) Reglamenta Ley II N° 76 (antes Ley 5447)		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 777/2006)	Observaciones
1 / 114	1 / 114 Anexo I	Anexo I convertido en texto principal
115	2	texto principal
116	6	texto principal
117	7	texto principal
118	8	texto principal

Observaciones Generales:

Los arts. 2, 6, 7 y 8 se renumeraron al final de la norma, bajo el Título “Disposiciones Generales”, para un mejor ordenamiento metodológico eliminando el anexo del Decreto y unificando sus disposiciones en un solo cuerpo normativo.

DECRETO III - N° 2101/1991
Reglamenta Ley III N° 15 (antes Ley 3184)

Artículo 1°.- Apruébase la Reglamentación de la Ley III N° 15 (antes Ley 3184) que como Anexo A forma parte integrante del presente Decreto.-

Artículo 2°.- La numeración consignado en el artículo de la reglamentación corresponderá a los artículos pertinentes de la Ley citada.-

Artículo 3°.- Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido, archívese.-

DECRETO III - N° 2101/1991
Reglamenta Ley III N° 15 (antes Ley 3184)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original del Decreto 2101/1991.	

DECRETO III - N° 2101/1991
Reglamenta Ley III N° 15 (antes Ley 3184)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 2101/1991)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto 2101/1991.		

DECRETO III - N° 2101/1991
ANEXO A

REGLAMENTO LEY PROVINCIAL III N° 15 (ANTES LEY 3184)

Artículo 1°.- (Conforme artículo 1° de la Ley III N° 15, antes Ley 3184) - Sin reglamentación.-

Artículo 2°.- (Conforme artículo 3° de la Ley III N° 15, antes Ley 3184) - Sin reglamentación.-

Artículo 3°.- (Conforme artículo 5° de la Ley III N° 15, antes Ley 3184) - Considerase situaciones de alto riesgo el sufrimiento fetal, sepsis neonatal, dificultades respiratorias y todas aquellas de máximo riesgo consideradas tales por el profesional que asiste el parto.-

Artículo 4°.- (Conforme artículo 1° de la Ley III N° 15, antes Ley 3184) - Sin reglamentación.-

Artículo 5°.- (Conforme artículo 7° de la Ley III N° 15, antes Ley 3184) - Sin reglamentación.-

Artículo 6°.- (Conforme artículo 8° de la Ley III N° 15, antes Ley 3184) - Sin reglamentación.-

Artículo 7°.- (Conforme artículo 9° de la Ley III N° 15, antes Ley 3184) - En caso de que el recién nacido permanezca en el centro asistencial, el Jefe del Servicio de Pediatría o el profesional que lo reemplace será el responsable de resguardar la identidad del recién nacido y controlará que la identificación se realice antes de producirse al abandono del infante de la Institución.-

Artículo 8°.- (Conforme artículo 10 de la Ley III N° 15, antes Ley 3184) - En caso de malformaciones físicas que impidan la identificación del recién nacido, el profesional que asiste el parto certificará tal circunstancia, describiendo la anomalía como así también cualquier otra característica física que permita la individualización del neonato.-

Artículo 9°.- (Conforme artículo 12 de la Ley III N° 15, antes Ley 3184) - Sin reglamentación.-

Artículo 10.- (Conforme artículo 14 de la Ley III N° 15, antes Ley 3184) - Sin reglamentación.-

DECRETO III - N° 2101/1991
ANEXO A

TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original del Anexo del Decreto 2101/1991.	

Artículos Suprimidos: anteriores artículos 2, 4, 11 y 13 (derogación implícita)

DECRETO III - N° 2101/1991 ANEXO A		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 2101/1991)	Observaciones
1	1	
2	3	
3	5	
4	6	
5	7	
6	8	
7	9	
8	10	
9	12	
10	14	

DECRETO III - N° 48/1999
Reglamenta Ley III N° 17 (antes Ley 4113)

Artículo 1°.- Establécese como Autoridad de Aplicación de la Ley III N° 17 (antes Ley 4113), a la Dirección de Agricultura y Ganadería, a través del Departamento de Marcas y Señales dependiente del Ministerio de Industria, Agricultura y Ganadería.-

Artículo 2°.- Los Libros Indices y Ficheros que deberá llevar el Registro General de Marcas y Señales contendrán los antecedentes que a continuación se detallan:

a) De los Registros Generales de Marcas y Señales:

Se asentarán los boletos por orden correlativo de expedición y se dejará constancia de:

- 1) Número de inscripción, el que será inmutable;
- 2) Fecha de inscripción;
- 3) Diseño de la marca o característica de la señal;
- 4) Descripción de la señal;
- 5) Ubicación catastral del establecimiento;
- 6) Apellido y nombre del o los titulares y documentos de identidad;
- 7) Número de actuación o expediente;
- 8) Libro y folio de inscripción del Registro de origen;
- 9) Observaciones para anotaciones marginales.

b) Del Índice General de Marcas:

Se clasificarán éstas teniendo en cuenta su diseño y deberá contener:

- 1) Número de inscripción inmutable del Boleto;
- 2) Libro y folio del Registro;
- 3) Dibujo de la Marca;
- 4) Nombre y apellido del o los titulares.

c) De los Ficheros Generales:

Las fichas deberán contener:

- 1) Apellido y nombre del o los titulares;
- 2) Documento de identidad;
- 3) Jurisdicción del Juzgado de Paz a que pertenece;
- 4) Diseños o características de las marcas o señales otorgadas;
- 5) Número inmutable del Registro de origen;
- 6) Número del libro y folio del Registro y del Juzgado de Paz, cuando se trate de señales.

d) Del Fichero General para Señales: Se clasificarán las mismas de acuerdo a sus características, dentro de cada Juzgado de Paz y las fichas deberán contener:

- 1) Juzgado de Paz a que pertenece;

- 2) Característica de la señal;
- 3) Número inmutable del Juzgado de Paz;
- 4) Libro y folio del Juzgado de Paz;
- 5) Libro y folio del Registro General;
- 6) Apellido y nombre del o los titulares.

e) De la estadística Ganadera: Se utilizarán formularios y planillas especiales, en la forma que más adelante se determina.

f) Del contralor: Se realizará en aquellos establecimientos en que se solicite la presencia de la Autoridad de Aplicación para proceder al corte de cabeza de los cueros que deban ser sometidos a dicho tratamiento.-

Artículo 3°.- Los Juzgados de Paz deberán llevar:

a) Para las Marcas:

- 1) Un Registro de Marcas inscriptas en su jurisdicción;
- 2) Un índice alfabético.

b) Para las señales:

- 1) Un Registro de señales otorgadas en su jurisdicción;
- 2) Un índice alfabético;
- 3) Un bibliorato que agrupe los talones de boletos de señales otorgados.

c) Para la Estadística Ganadera:

- 1) Planillas especiales.-

Artículo 4°.- Los Libros, Indices y Bibliorato a que se refiere el artículo anterior contendrán los antecedentes que a continuación se determinan:

a) Del Registro de Marcas y Señales: Los boletos de marcas se asentarán por orden de presentación de los titulares; y los de señal de acuerdo a su expedición, sin alterar su numeración;

b) De los Indices Alfabéticos de los Registros de Marcas y Señales: Cada uno deberá contener:

- 1) Apellido y nombres del o los titulares;
- 2) Número de la marca o señal, del Registro y del Juzgado de Paz;
- 3) Libro y folio del Registro General y del Juzgado de Paz;

4) Observaciones.

c) Del Bibliorato: Se archivarán los talones de boletos de señales expedidos.

d) De la Estadística Ganadera: se llevará a cabo en la forma que a continuación se determina.-

Artículo 5º.- La Estadística Ganadera a que se hace referencia precedentemente se hará anualmente y su cumplimiento será obligatorio para todo poseedor de ganado. Se emplearán formularios y planillas especiales; los primeros para ser completados por el ganadero y las segundas para el Registro General de Marcas y Señales y los Juzgados de Paz. Las fechas y plazos para la realización de dicho relevamiento serán fijados cada año por la Autoridad de Aplicación.-

Artículo 6º.- Los formularios y planillas a que se refiere el artículo anterior abarcarán los rubros que la Autoridad de Aplicación considere convenientes y/o necesarios relevar, teniendo en cuenta la situación del sector pecuario.-

Artículo 7º.- El formulario para uso de los ganaderos será suministrado gratuitamente por el Registro General de Marcas y Señales, a través de los Juzgados de Paz.

Llenados anualmente los datos que en él se especifican serán presentados al Juez de Paz de su respectiva jurisdicción, quien tomará nota en las planillas provistas al efecto y entregará al interesado la constancia respectiva que acreditará que se ha dado cumplimiento con la estadística ganadera.

La constancia referida deberá ser conservada por el productor y se considerará como documento oficial para acreditar su condición de hacendado, debiendo presentarla toda vez que sea requerida por organismos oficiales, pero en ningún caso podrá serle retenida.

Los Jueces de Paz quedan obligados a asesorar gratuitamente y aun a confeccionar dicho formulario, a todo poblador que por falta de conocimientos u otra causa, se encuentre imposibilitado de hacerlo.

Los Jueces de Paz, además, confeccionarán por duplicado las planillas que a ellos les corresponde, con los datos que en las mismas se requieran, referidos a los pobladores de su jurisdicción y enviarán el original al Registro General de Marcas y Señales, reservándose el duplicado para su control y archivo.-

Artículo 8º.- El productor ganadero que no dé cumplimiento, dentro de los plazos fijados, a la estadística ganadera anual obligatoria, conforme lo establece el art. 3º, inc. e) de la Ley III N° 17 (antes Ley 4113), se hará pasible de la multa que fija el art. 64 de la citada ley.

Los Jueces de Paz instruirán las actuaciones que correspondan, en caso de tomar conocimiento, que un poblador de su jurisdicción se encuentra encuadrado en los términos del presente artículo.-

Artículo 9º.- La Autoridad de Aplicación, una vez recibidos los formularios y planillas a que hacen referencia los artículos precedentes, procederá, conjuntamente con la Dirección de Estadística y Censos de la Provincia, a procesar los datos relevados.-

DE LOS BOLETOS:

Artículo 10.- En el caso en que personas que sin poseer campo o chacra acrediten la tenencia de animales y soliciten la inscripción y extensión de un boleto de Marca y/o Señal, deberán acompañar, indefectiblemente, la autorización expresa y actualizada del propietario, arrendatario o poseedor de la tierra debidamente certificada por Escribano Público, o en su defecto, se deberá labrar un Acta por ante el Juzgado de Paz de la jurisdicción correspondiente a la ubicación del establecimiento ganadero, donde conste tal autorización.-

Artículo 11.- Las solicitudes de extensión de Boletos de Marca podrán presentarse en el Juzgado de Paz de la jurisdicción que corresponda a la ubicación de la explotación y/o en la Dirección de Marcas y Señales y deberán contener los siguientes requisitos:

- 1) datos personales del solicitante; en los casos de personas jurídicas, deberán acreditar representación legal;
- 2) identificación catastral de la ubicación de la explotación;
- 3) condiciones de dominio;
- 4) certificación de animales;
- 5) presentación de tres (3) diseños de marca;
- 6) opinión del Juez de Paz interviniente.

Los diseños presentados se cotejarán con los ya registrados, a fin de aceptarlos o rechazarlos según se encuentren o no en las condiciones previstas en la ley. En caso de rechazo se propondrá el diseño más aproximado que se encuentre en condiciones de ser otorgado.-

Artículo 12.- La adquisición de los Boletos de Señal se tramitará ante el Juzgado de Paz de la jurisdicción que corresponda a la ubicación de la explotación.

Para la inscripción y expedición de boletos de señal, el Juez de Paz requerirá de los interesados una atestación por escrito de dos vecinos del lugar, certificando que no existe ninguna otra señal igual dentro del radio que establece el artículo 4° de la ley.

Asimismo los solicitantes de un boleto de señal deberán dar cumplimiento a los requisitos que se detallan en los puntos 1 al 6 del artículo precedente.-

Artículo 13.- Los boletos de marca que se expidan, podrán ser utilizados por sus titulares, dentro del territorio de la Provincia, en los distintos establecimientos ganaderos o chacras que posean, previo registro de los mismos en los Juzgados de Paz jurisdiccionales donde habrán de ser empleados.-

Artículo 14.- Los boletos de señal serán válidos para ser usados dentro del establecimiento ganadero para el cual se los ha otorgado. No obstante podrá solicitarse la inscripción en otra jurisdicción a nombre del titular de la señal o por transferencia a un tercero, siempre y cuando se cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 4° de la ley.

El traslado de una señal en esas condiciones implica la anulación de la misma en el Juzgado de origen, cuando el establecimiento ganadero donde habrá de utilizarse escape a su jurisdicción. En todos los casos deberá hacerse efectiva la tasa de servicios correspondiente.-

Artículo 15.- Todo propietario de hacienda está obligado a la marcación y señalamiento de sus animales con excepción del ganado de raza fina o/ "pedigree", para lo cual deberá acreditar dicha condición con la presentación del certificado de inscripción en los registros genealógicos y selectivos reconocidos.-

Artículo 16.- Los Boletos de Marcas y Señales se expedirán de acuerdo con los requisitos esenciales del Registro y llevarán los sellos y firmas del Jefe de Marcas y Señales y del Juez de Paz, respectivamente.-

Artículo 17.- Queda establecido que para determinar cuál es el lado izquierdo de un animal, corresponderá mirarle a éste la cabeza desde atrás. La izquierda del animal coincide con la izquierda de la persona.-

Artículo 18.- La lectura de la señal se efectuará por la oreja izquierda, desde la punta para seguir por el filo o costado de arriba o de adelante y luego pasa al filo de abajo o atrás; a continuación se sigue con la oreja derecha y se procede en la misma forma. Igual procedimiento se empleará para describir la señal en todo documento.-

DE LAS JURISDICCIONES:

Artículo 19.- Queda prohibido a los Jueces de Paz registrar boletos de marca o señal y expedir guías de transporte, certificados o autorizaciones de venta, marcación o señalada, a pobladores de establecimientos ganaderos que por su ubicación no correspondan a su jurisdicción. Si lo estuvieren, tampoco los otorgarán sin la previa comprobación de haberse registrado la marca o señal y de estar en vigencia de acuerdo a lo dispuesto por la ley.-

DE LA RENOVACION DE LA MARCA O SEÑAL

Artículo 20.- Los Jueces de Paz deberán evaluar la necesidad de proceder o no a la renovación de los Registros y Boletos de Señal de su jurisdicción.

En caso de renovación, la misma se llevará a cabo a partir de la fecha de su autorización por parte de la Autoridad de Aplicación.

La renovación se hará por orden de presentación de los interesados, respetándose los diseños y características del boleto del que son poseedores, siempre que se encuadre en lo dispuesto por los artículos 4º y 5º de la ley.

Para el caso de las Marcas, será la Autoridad de Aplicación quien dispondrá una posible renovación.-

Artículo 21.- Los productores ganaderos que al momento de la renovación tengan pendientes trámites judiciales o administrativos, realizarán la misma dentro de los tres (3) meses de pronunciada y notificada la resolución judicial administrativa final.

No obstante, comunicarán tal situación al Juez de Paz correspondiente en cada caso para su conocimiento.-

Artículo 22.- No es imprescindible para el productor solicitar en el acto los boletos de señal con viceversa, esta última obligatoriamente le será reservada y otorgada en el momento que la requiera.-

Artículo 23.- Los boletos de Marca llevarán en toda la Provincia una única numeración correlativa de inscripción y los de Señal, el correspondiente a cada Juzgado de Paz. Se iniciarán con el número uno en adelante y a los efectos de su identificación será necesario mencionar, en todo trámite, su número y Juzgado de Paz que lo expidió.-

DE LAS TRANSFERENCIAS:

Artículo 24.- Las Transferencias a que se refiere el artículo 15 de la Ley, también podrán realizarse mediante Actas por ante el Juzgado de Paz y/o por ante la Autoridad de Aplicación debiendo contener los siguientes requisitos:

- a) Lugar y fecha;
- b) Nombre y Apellido del funcionario interviniente;
- c) Nombre, apellido y número de documento de identidad, nacionalidad, edad y estado civil del tramitante y adquirente;
- d) Grado de parentesco entre las partes, si lo hubiere;
- e) Indicación de la Marca o Señal a transferir, con su dibujo o características y constancia de su número, folio y libro de inscripción;
- f) Manifestación jurada si transfiere o no animales y en caso afirmativo, cantidad y raza,
- g) Aceptación expresa del adquirente;
- h) Constancia de haberse dado íntegra lectura al acta;
- i) Firma de las partes, funcionario que intervino y sello oficial.-

Artículo 25.- Las transferencias efectuadas por Escritura Pública deberán contener los requisitos determinados en los incisos c), e), f) y g) del artículo anterior.-

Artículo 26.- Las transferencias judiciales deberán inscribirse en el Registro, a cuyo efecto, el Juez interviniente librará oficio al organismo competente en el que hará constar los datos que fijan los incisos c), e) y f) del artículo 24° del presente. El requisito deberá llenarse igualmente en caso de fallecimiento de uno de los cónyuges cuando la marca y/o señal sea bien ganancial.-

Artículo 27.- A los efectos del artículo 27 de la ley, los animales mayores serán remarcados únicamente en la primera venta, debiendo el nuevo propietario estampar sobre el animal su propia marca. En caso que dicho animal sufra sucesivos cambios de dominio, los nuevos propietarios deberán conservar indefectiblemente el correspondiente Certificado de Adquisición, quedando exceptuados de remarcar a aquéllos.

Idéntico procedimiento se aplicará para el ganado menor. Cuando dicho ganado se encuentre sometido a operaciones de venta, procederá únicamente la contraseñal en la primera venta, debiendo conservar sus sucesivos y eventuales propietarios el Certificado de Adquisición respectivo.-

Artículo 28.- Los Certificados de Adquisición a que se refiere el artículo anterior deberán ser otorgados por el vendedor al comprador en dicho acto, a fin de poder

acreditar fehacientemente el origen de los animales y su propiedad, debiendo presentarlo, a los efectos del artículo 32 de la ley, ante el Juez de Paz jurisdiccional correspondiente.-

DE LA MARCACION Y SEÑALADA:

Artículo 29.- A los fines del artículo 32 de la ley, para obtener la autorización para proceder a marcar, señalar, remarcar o contraseñar hacienda, será requisito indispensable indicar: día o días, hora de iniciación, con discriminación del lugar consignando lote, Fracción y Sección, donde se llevará a cabo la operación de marcación y/o señalada, diseño y/o características a utilizar y presentar los comprobantes de haber dado aviso a los vecinos linderos, sea por el propietario, habilitado, encargado u otra persona responsable del establecimiento y a la Comisión Sanitaria Departamental. La comunicación podrá ser por escrito o por otra forma que merezca fe, tal como la firma de por los menos dos (2) vecinos linderos, con su aclaración, o mediante comprobante de aviso radial. Una vez cumplimentadas dichas exigencias, el Juez de Paz otorgará un certificado que acreditará la autorización acordada, sin cuyo requisito nadie podrá marcar y/o señalar hacienda. En dicho certificado se hará constar:

- a) Nombre y apellido de la persona autorizada;
- b) Aclaración si es para marcar, señalar, remarcar o contraseñar hacienda;
- c) Hora de iniciación de la operación, con indicación del día o días, mes y año;
- d) Marcas y/o Señales a utilizar;
- e) Lote, Fracción y Sección donde se llevará a cabo;
- f) Indicación de haber dado aviso a la Comisión Sanitaria Departamental;
- g) Lugar y fecha de expedición;
- h) Sello y firma del Juez de Paz interviniente.

En caso de incumplimiento el infractor se hará pasible a la aplicación de una multa equivalente al valor de mil (1.000) módulos.-

Artículo 30.- Cuando por aplicación del artículo 34 de la ley, los cueros de ganado menor y/o mayor, cuyos animales hayan sido faenados en frigoríficos habilitados por SENASA, deban ser sometidos al corte de cabeza, el establecimiento en cuestión, solicitará a la Autoridad de Aplicación la designación de un Inspector, quien, previo control, procederá a labrar el acta correspondiente y a visar el sellado de los mismos.-

DEL CERTIFICADO DE ADQUISICION:

Artículo 31.- Para la adquisición de hacienda y/o cueros, el adquirente deberá requerir del vendedor la extensión del Certificado de Adquisición, en el que constará/n la/s Marca/s y/o Señal/es identificatorias de la hacienda y/o cueros a comercializar, el que deberá acompañar indefectiblemente a la Guía de Transporte, debiendo constar en esta última, para el caso del acopiador de frutos, el número de inscripción que le haya correspondido en el Registro de Acopiadores.

Asimismo se deberá dejar expresa constancia, a modo de declaración jurada, que tanto la hacienda como los productos que se pretenden comercializar (lana y/o cueros) se

encuentran libres de embargos, prendas y/o inhabilitaciones y que se ha dado cumplimiento a la legislación sanitaria vigente.-

Artículo 32.- Los Certificados de Adquisición a que se refiere el artículo anterior deberán ser numerados y contendrán los datos que a continuación se determinan:

- 1) Nombre, apellido y número de documento del comprador;
- 2) Número de Registro de Acopiadores;
- 3) Cantidad de cabezas y/o cueros que en el acto de venta, ceda o transfiera con sus correspondientes Marcas y/o Señales identificatorias;
- 4) Declaración Jurada de encontrarse libres de embargos, prendas y/o inhabilitaciones y de haber dado cumplimiento a las disposiciones sanitarias vigentes.-

DE LAS GUIAS DE TRANSPORTE:

Artículo 33.- A los efectos del artículo 44 de la ley, una vez intervenida la Guía de Transporte por la autoridad policial más próxima, la misma tendrá una validez de setenta y dos (72) horas a partir de dicha intervención.-

Artículo 34.- Para el caso en que el transporte de hacienda y/o frutos, se realice en vehículo pesado con acoplado, la Guía de Transporte que acredite este traslado deberá contener los datos exigidos por los artículos 47 y 48 de la ley y, en caso de utilizarse, el número de patente de dicho acoplado.-

Artículo 35.- A los efectos del artículo 49 de la ley, entiéndese por primera venta todas aquellas operaciones comerciales en las que intervenga el productor desde su establecimiento hasta el acopiador, frigorífico y/o barraca, quedando expresamente determinado que las operaciones comerciales que se realicen posteriormente, deberán regirse por las normas comerciales y tributarias, que al momento de la operación, se encuentren en vigencia.-

Artículo 36.- A los efectos del artículo 53, toda exportación de ganado ovino que se pretenda realizar deberá encuadrarse en las normas que sobre la materia rijan en la Provincia al momento de llevarse a cabo la operación.-

Artículo 37.- Cuando por aplicación del artículo 54 de la ley deba procederse al precintado de un transporte de cueros, se requerirá previamente la visación del mismo por parte de la autoridad policial, ante quien deberá exhibirse la documentación que determina dicho artículo y posteriormente se procederá conforme lo estipula el artículo 29 del presente.-

DE LAS PENALIDADES:

Artículo 38.- Transcurrido el plazo fijado por el artículo 69 de la ley, se aplicará, a quienes incurran en incumplimiento, una multa equivalente al diez por ciento (10%) del valor total que debió cobrarse por la Guía; porcentaje que se irá incrementando mensualmente en un diez por ciento (10%), por cada mes de retraso, hasta cubrir el cincuenta por ciento (50%) del valor original de dicha tasa.-

Artículo 39.- A los efectos del artículo 73 de la ley, quedará exento del pago de tasa de servicios para el traslado de hacienda y/o frutos, el productor que al momento de expedirse la Guía de Transporte respectiva, cuente en su poder con el Certificado de Desastre Agropecuario emitido por la Autoridad competente.-

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS:

Artículo 40.- Los fondos que por aplicación de la Ley y su reglamentación sean depositados por Comisión Provincial de Sanidad Animal -COPROSA- en el Fondo Especial mencionado en el artículo 77 de la Ley III N° 17 (antes Ley 4113) serán destinados al funcionamiento de la misma y a la asistencia de los Juzgados de Paz de la Provincia.-

Artículo 41.- Por intermedio de la Dirección de Impresiones Oficiales, dependiente de la Subsecretaría de la Función Pública - Secretaría General de la Gobernación, se imprimirán en el Boletín Oficial de la Provincia, en forma de folleto, la cantidad de quinientos (500) ejemplares de la Ley Nacional N° 22.939; Ley Provincial III N° 17 (antes Ley 4113) juntamente con el presente Decreto Reglamentario, para uso del Ministerio de la Producción, la Autoridad de Aplicación y los Jueces de Paz de la Provincia.-

Artículo 42.- El presente Decreto será refrendado por los Señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de la Producción, Gobierno, Trabajo y Justicia y Hacienda, Obras y Servicios Públicos.-

Artículo 43.- Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido, ARCHIVÉSE.-

<p>DECRETO III - N° 48/1999 Reglamenta Ley III N° 17 (antes Ley 4113)</p> <p>TABLA DE ANTECEDENTES</p>	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1	Texto original. Se actualiza denominación del Ministerio según Ley 5074 (modificada por Ley 5590)
2/43	Texto original

<p>DECRETO III - N° 48/1999 Reglamenta Ley III N° 17 (antes Ley 4113)</p> <p>TABLA DE EQUIVALENCIAS</p>		
Número de artículo	Número de artículo	Observaciones

del Texto Definitivo	del Texto de Referencia (Decreto 48/1999)	
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto 48/1999		

OBSERVACIONES GENERALES

Artículo 38.- Transcurrido el plazo fijado por el artículo 68 de la ley, corresponde 69 de la Ley.

Artículo 39.- A los efectos del artículo 72 de la ley, se reemplaza por artículo 73 de la ley.

Artículo 40.- “artículo 76 de la Ley III N° 17 (antes Ley 4113)” corresponde artículo 77 de la Ley III N° 17 (antes Ley 4113)

Artículo 41.- se elimina “y sus modificatorias N° 4144 y 4344” toda vez que la Ley III N° 17 (antes Ley 4113) se encuentra actualizada.

DECRETO III – N° 328/99
Reglamenta Ley III N° 17 (antes Ley 4113)

Artículo 1º.- Establécese que las Tasas Retributivas por los servicios que se prestan, y las Multas por infracciones, por aplicación de la ley provincial de Marcas y Señales serán ingresadas en la cuenta "DGR Tasas Retributivas de Servicios y Otros" N° 200612/1 en el Banco del Chubut S.A. utilizando la Boleta de Depósito intervenida por el Juez de Paz según lo establecido por el artículo 46 de la Ley III N° 17 (antes Ley 4113).-

Artículo 2º.- Cuando en la localidad asiento del Juez de Paz no exista sucursal del Banco del Chubut S.A., la Tasa Retributiva mencionada en el artículo precedente podrá ser cobrada en efectivo por el Juez de Paz, el cual extender Recibo Oficial por los fondos recepcionados. Dichos Recibos tendrán numeración preimpresa y serán aprobados por Resolución de la Dirección General de Rentas, siendo responsabilidad del Juez de Paz interviniente consignar el N° de Recibo en el formulario correspondiente al trámite realizado.-

Artículo 3º.- Los Jueces de Paz autorizados a efectuar el cobro en efectivo serán los que se mencionan en el Anexo A del presente.-

Artículo 4º.- Los responsables designados en el artículo anterior deberán depositar los importes recaudados en concepto de Tasas y Multas, en la cuenta "DGR Tasas Retributivas de Servicios y Otros" N° 200612/1 en el Banco del Chubut S.A. como máximo en forma quincenal con la recaudación ingresada desde el último depósito.-

Artículo 5º.- La autoridad de aplicación de la Ley III N° 17 (antes Ley 4113) será responsable del control a efectuar por la aplicación de los artículos 2º, 3º y 4º del presente.-

Artículo 6º.- Los montos ingresados en la cuenta "DGR Tasas Retributivas de Servicios y Otros" N° 200612/1 por aplicación de la Ley III N° 17 (antes Ley 4113) "Marcas y Señales" serán transferidos por la Tesorería General de la Provincia a la cuenta que establece el artículo 76 de dicha Ley.-

Artículo 7º.- Autorízase la apertura de las cuentas corrientes en el Banco del Chubut S.A. - conforme las prescripciones del artículo 76º de la Ley III N° 17 (antes Ley 4113).-

Artículo 8º.- La Dirección General de Rentas deberá remitir información de lo ingresado por la Ley III N° 17 (antes Ley 4113) a la Dirección de Agricultura y Ganadería junto con copia de las Boletas de Depósito remitidas por el Banco del Chubut S.A. por dicho concepto.-

Artículo 9º.- El presente Decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de la Producción, Gobierno y Justicia, y Hacienda, Obras y Servicios Públicos.-

Artículo 10.- Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido, ARCHIVESE.-

DECRETO III – N° 328/99 Reglamenta Ley III N° 17 (antes Ley 4113) TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original del Decreto 328/99.	

DECRETO III – N° 328/99 Reglamenta Ley III N° 17 (antes Ley 4113) TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 328/99)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto 328/99		

OBSERVACIONES GENERALES

Artículos 6 y 7°.- “artículo 75° de la Ley III N° 17 (antes Ley 4113)”.-
CORRESPONDE artículo 76-° de la Ley III N° 17(Antes Ley 4113)

FALTA ANEXO A que menciona Art. 3°: Los Jueces de Paz autorizados a efectuar el cobro en efectivo serán los que se mencionan en el Anexo A del presente.-

DECRETO III - N° 1631/99
Reglamenta Ley III N° 21 (antes Ley 4347)

Artículo 1°.- Apruébase la reglamentación de la Ley III N° 21 (antes Ley 4347) de "Protección Integral de la Niñez, la Adolescencia y la Familia", que como Anexos A a F forman parte integrante del presente Decreto, conforme los contenidos que a continuación se enuncian:

Anexo A: "Principios Rectores de la Ley" establecidos en el Capítulo Único: Objeto y Fines, TITULO I: Disposiciones Generales, del LIBRO I: DE LA PROTECCION INTEGRAL (artículos 1° a 8°).

Anexo B: Capítulo I: Disposiciones Generales, TITULO III: Políticas Públicas de Protección Integral..., del LIBRO I: DE LA PROTECCION INTEGRAL (artículos 36 y 37).

Anexo C: Capítulo VII: Medidas de Protección, TITULO III: Políticas Públicas de Protección Integral, del LIBRO I: DE LA PROTECCION INTEGRAL (artículos 56 a 63).

Anexo D: "Disposiciones Comunes" para la aplicación de las Medidas de Coerción Personal (artículos 162 y 163) y Socio- educativas (artículo 190).

Anexo E: Sección Segunda: De las Medidas de Coerción Personal, Capítulo III: Del Procedimiento Penal, TITULO III: De la Justicia Penal y Contravencional de Niños y Adolescentes, del LIBRO II: DEL FUERO DE LA NIÑEZ, LA ADOLESCENCIA y LA FAMILIA (artículos 162 y 163).

Anexo F: Capítulo VI: De las Medidas Socio-educativas, TITULO III: De la Justicia Penal y Contravencional de Niños y Adolescentes, del LIBRO II: DEL FUERO DE LA NIÑEZ, LA ADOLESCENCIA y LA FAMILIA (artículo 190).-

Artículo 2°.- Convócase a los Organismos del Estado Provincial, a los Municipios y a las Organizaciones de la Sociedad Civil a realizar aportes para una futura reglamentación de los aspectos de la Ley III N° 21 (antes Ley 4347) enunciados en el considerando sexto del presente Decreto, debiendo remitir los mismos dentro del plazo establecido a la Subsecretaría de Desarrollo Humano y Familia y al Consejo Provincial de la Niñez, la Adolescencia y la Familia.-

Artículo 3°.- El presente Decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Salud y Acción Social, Hacienda, Obras y Servicios Públicos, Gobierno y Justicia, y Cultura y Educación.-

Artículo 4°.- Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido ARCHIVESE.-

DECRETO III - N° 1631/99
Reglamenta Ley III N° 21 (antes Ley 4347)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1	Texto original
2	Texto original. Se elimina plazo por encontrarse vencido.
3/4	Texto original

DECRETO III - N° 1631/99
Reglamenta Ley III N° 21 (antes Ley 4347)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 1631/1999)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto.		

DECRETO III - N° 1631/99
ANEXO A

PRINCIPIOS RECTORES DE LA LEY III N° 21 (antes Ley 4347)

1.- Disposiciones Generales:

a) La Ley establece en el Capítulo Único: Objeto y Fines, TITULO I: Disposiciones Generales, del LIBRO I: DE LA PROTECCION INTEGRAL (artículos 1° a 8°), una serie de "principios rectores" que por su importancia y trascendencia institucional en el contexto global de la misma, devienen aplicables en cualquier aspecto que de ella se trate.

b) Los principios constituyen un conjunto de ideas que organizan, rigen y orientan la enunciación y aplicación de los derechos sociales, culturales, civiles y políticos. Son un soporte de referencia permanente, que le otorgan una dinámica a toda la estructura normativa, sirven de elemento de integración, conforman una regla que orienta acciones y medidas, integran y delimitan la interpretación, evitan desvíos, preservan la unidad sistemática y suplen los posibles vacíos de la ley.

c) En un sistema jurídico basado en el reconocimiento de derechos y garantías, hacen posible el ejercicio de éstos y permiten resolver conflictos entre derechos igualmente reconocidos, por cuanto a partir de la formulación positiva que de ellos hace la Ley III N° 21 (antes Ley 4347), aquellos "principios" se transforman en VINCULANTES para todos: familia, sociedad y Estado.

d) Todas las acciones y medidas -de cualquier naturaleza que éstas sean- que se ejecuten o dispongan en el marco de lo establecido por la presente ley, deberán regirse por los principios desarrollados en el punto siguiente.

2.- Principios:

a) Protección Integral. De acuerdo al artículo 1° de la Ley III N° 21 (antes Ley 4347), constituye el objeto de la misma e implica una forma distinta de pensar a la niñez y adolescencia en el proceso socio cultural, elevándola en su status jurídico y social. De esta nueva forma de visualizar a los niños y adolescentes emerge la concepción de éstos como sujetos poseedores de derechos y destinatarios de una consideración especial. Para que la Protección Integral resulte efectiva es necesaria la satisfacción y la garantía plena de todos los derechos reconocidos a aquellos como personas en condición peculiar de desarrollo.

b) Sujeto de Derechos: consagrado en el artículo 3°, implica que los niños y adolescentes gozan de todos los derechos humanos fundamentales y de las garantías reconocidas en las Constituciones y en las leyes; no pudiendo - en ningún caso ni por motivo alguno- ser tratados como objetos de intervención por parte de la familia, las instituciones, la sociedad y el Estado.

Este principio protege a aquellos de cualquier injerencia arbitraria e ilegal.

c) Indivisibilidad. Contemplado en los artículos 1° y 3° de la Ley III N° 21 (antes Ley 4347), tiende a evitar la jerarquización, priorización y/o exclusión de derechos. Las normas constituyen un todo, un conjunto coherente cuyos elementos son indisolubles en su concepción y aplicación. Son interactivos, es decir que, poseen una relación de interdependencia. La vulneración de un derecho afecta la garantía de los restantes y viceversa. Este carácter de integralidad implica abarcar todas las dimensiones de la vida y desarrollo de los niños y adolescentes, promoviendo el desarrollo humano y la protección integral.

d) Inalienabilidad. Los derechos, según estipula el artículo 3°, son propios de la condición humana, y de sujetos de derechos, de los niños y adolescentes. Este principio protege contra cualquier intento de enajenación o restricción de los derechos por parte de la familia, la sociedad y el Estado.

e) Prioridad Absoluta: Establecido en el artículo 4°, consagra la obligación de asegurar a los niños y adolescentes la primacía de recibir protección y ayuda en cualquier circunstancia, prioridad en la atención de los servicios u organismos públicos, preferencia en la formulación y ejecución de políticas sociales y destino privilegiado de recursos públicos en las áreas relacionadas con la protección de aquellos.

f) Universalidad: La ley estipula en el artículo 5° que debe ser garantizada en su aplicación a todos y cada uno de los niños y adolescentes sin distinción alguna, e independientemente de la condición de los mismos, de sus padres o de sus representantes legales. Protege de todo intento o pretensión de discriminación.

g) Interés Superior. Consagrado en el artículo 6° de la Ley, conjuntamente con el principio de Prioridad absoluta, establecido en el artículo 4°, constituyen una herramienta para adjudicar un derecho cuando existe conflicto de intereses o discrepancia de derechos, entre un niño o adolescente y otra persona o institución. Obliga a todos (familia, sociedad y Estado) a que, al momento de resolver o tomar una decisión, otorguen una consideración primordial a aquellos, y siempre realizando una interpretación armónica de los restantes principios consagrados en la Ley.

h) Efectividad. La ley fija en el artículo 7°, para que sus preceptos no constituyan declamaciones o meros enunciados, directivas y medidas tendientes a lograr una protección integral efectiva a partir de garantizar la plena vigencia y materialización de los derechos reconocidos en la misma. La efectividad está dada, expresamente a partir de la obligación y responsabilidad que le cabe a la familia, la sociedad y el Estado en la toma de decisiones, la promoción y la aplicación de medidas a través de la ejecución de acciones concretas. En particular, a los distintos estamentos del Estado, les cabe cumplir con la asignación presupuestaria correspondiente, la creación de diversos organismos de garantía y protección de derechos y la reformulación de normativas y prácticas institucionales contrarias al espíritu de la Ley.

i) Persona en condición peculiar de desarrollo. En el artículo 8° queda establecido, en concordancia con lo regulado en el artículo 6 de la Ley, que además de los derechos y garantías reconocidos a los adultos, a los niños y adolescentes deben reconocérsele derechos especiales que les garanticen una protección integral; puesto que dicha

condición los torna vulnerables en su desarrollo y en la defensa y ejercicio de sus derechos.

j) Autonomía y participación. Derivado también del artículo 8º, están relacionadas con el derecho de los niños y adolescentes a participar, a la libertad, a recibir y a buscar información, a ser escuchados y a emitir opinión en todos los asuntos y espacios que tengan influencia en su vida; todo ello teniendo especialmente en cuenta ante cada situación el desarrollo progresivo de los mismos. Este principio los protege de la arbitrariedad en la toma de decisiones por parte de los adultos (familia, sociedad y estado) y de la tendencia a avasallarlos, desconociendo su condición de sujetos plenos de derecho.

DECRETO III - N° 1631/99 ANEXO A	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original del Anexo del Decreto 1631/1999	

DECRETO III - N° 1631/99 ANEXO A		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 1631/1999)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Anexo del Decreto 1631/1999.		

DECRETO III - N° 1631/99
ANEXO B

POLITICAS PÚBLICAS DE PROTECCIÓN INTEGRAL

Artículo 36:

1.- Implementar "Políticas Públicas de Protección Integral" consiste en asegurar a todos los niños y adolescentes –sin excepción alguna- la supervivencia, el desarrollo personal, familiar y social, y la integridad física, psicológica y moral, además de promover medidas especiales de protección para aquellos que estuvieran en situaciones de amenaza o violación de sus derechos.

2.- En este artículo la Ley III N° 21 (antes Ley 4347) compromete al Estado Provincial, a los Municipios que adhieran a la misma y a las organizaciones de la sociedad civil a asumir responsabilidades (cada uno en la órbita de su competencia) en la ejecución de acciones que garanticen el cumplimiento de los derechos enunciados en la Ley.

3.- Los Estados Provincial y Municipales tienen la obligación de implementar políticas para garantizar el cumplimiento efectivo de los derechos reconocidos en la Ley, a través de un accionar articulado que impulse una movilización y participación real de todos los sectores y recursos de la sociedad; implicando ello abordar el tema desde una concepción de Política de Estado que debe trascender los distintos cambios de gobierno, pues a partir del esquema mencionado aquellas se construyen en el marco de la concertación y la búsqueda de consensos permanentes.

Esto último equivale a decir que una Política Pública de Protección Integral se construye y sostiene en base a la participación ciudadana, entendiendo a esta última como un derecho y una responsabilidad social, y no como una concesión unidireccional. La participación supone una interacción expresa entre los actores de la sociedad civil y el Estado, a partir de la cual aquella interviene en las decisiones de este último a través de la integración de espacios como los Consejos Provincial y Municipales.

4.- Esta Política Pública implica una tarea que compromete a todos, familia, sociedad y Estado, siendo este el último garante de su cumplimiento. Es una política de descentralización articulada entre gobierno y sociedad civil, que tiende a eliminar cualquier vestigio de intervención meramente estatal y centralizada; de acuerdo surge de lo dispuesto en el art. 46 de la Ley.

5.- El rol de los Municipios resulta fundante, a partir de un protagonismo necesario y natural que debe darse cada vez con mayor firmeza a fin de acercar las respuestas a la gente y a la comunidad en general, fundamentalmente a los niños y adolescentes como principales destinatarios de la ley.

6.- A fin de hacer efectiva la aplicación de las Políticas Públicas de Protección Integral, la Ley estructura a nivel Provincial y Municipal un SISTEMA DESCENTRALIZADO DE PROTECCION INTEGRAL DE DERECHOS, a partir de la instauración de

distintas instancias y organismos que aseguren el efectivo cumplimiento de los derechos y garantías reconocidos en la misma, a saber:

a) Consejos de la Niñez, la Adolescencia y la Familia:

- A Nivel Provincial: creado por el artículo 38 de la Ley, se concibe como una instancia formal de integración de actores del Gobierno -Provincial y Municipales- y de la sociedad civil para el diseño, articulación y contralor de las políticas (planes, programas, proyectos y sus respectivos presupuestos) destinadas a la niñez, la adolescencia y la familia, siendo también responsable de realizar un seguimiento y contralor del cumplimiento y ejecución por parte de quien resulte responsable de ello.

- A Nivel Municipal: se constituyen con la misma finalidad que el Consejo Provincial a partir de las condiciones de adhesión fijadas en el artículo 194 de la Ley, dejando a criterio de cada Municipio -en el marco de su autonomía- definir la integración y modo de funcionamiento del mismo. Se reafirma la obligatoriedad de avanzar en su conformación en los Convenios Marcos suscritos entre la Provincia y los Municipios (ratificados por Decreto N° 174/99, Ley I N° 203 (antes Ley 4508) y Ordenanzas Municipales dictadas por los respectivos Concejos Deliberantes).

Están concebidos también como la institucionalización de la articulación a nivel local de los representantes del gobierno y la sociedad civil, para la definición de políticas, presupuestos, planes de acción y la realización del seguimiento y contralor en su ejecución.

b) Oficinas de Derechos y Garantías de la Niñez, la Adolescencia y la Familia:

- A Nivel Provincial: creada por el artículo 65 de la Ley, se establece como un espacio de denuncia ante la amenaza o violación de los derechos y garantías reconocidos en la misma, debiendo velar por el cumplimiento de aquellos por parte de quien resulte responsable en cada caso en el marco de la competencia asignada en la Ley. A fin de tornar efectiva la tarea encomendada se ubica a este organismo en la órbita del Poder Legislativo, dotándola de autonomía funcional.

- A Nivel Municipal: Se establecen con la misma finalidad que la Oficina Provincial, a partir de las condiciones de adhesión del artículo 194 de la Ley, exigiendo su creación en la órbita de los respectivos Concejos Deliberantes. Se reafirma la obligatoriedad de avanzar en su conformación en los Convenios Marcos suscritos entre la Provincia y los Municipios citados.

Las Oficinas de Derechos y Garantías deberán articular su accionar con las demás instancias que integran el SISTEMA, además de mantener una fluida comunicación entre sí de acuerdo lo señala el artículo 70 inciso m) de la Ley.

c) Fondos Especiales para la Protección Integral de la Niñez, la Adolescencia y la Familia: Creados a nivel provincial por el artículo 47 de la Ley y a nivel comunal a partir de la condición de adhesión establecida en el artículo 194, tienen como finalidad solventar la implementación de acciones específicas - desarrolladas y ejecutadas descentralizadamente- que garanticen derechos y garantías reconocidos en la Ley, en especial a través de la ejecución de medidas de protección (artículo 59) y de coerción

personal (artículo 162) o socio-educativas (artículo 190), privilegiando en todos los casos el apoyo y asistencia que garantiza el artículo 26 de la Ley. Lo expuesto en el párrafo anterior, de acuerdo lo dispone el artículo 48 de la Ley, debe preverse con independencia de las restantes partidas que – en el marco del presupuesto general de gastos y recursos de los distintos niveles del Estado- se destinen a cada área para cumplir con la responsabilidad de la competencia a su cargo (salud, acción social, educación, vivienda, seguridad, deporte, etc).

d) Autoridades Administrativas de Aplicación:

A partir de lo establecido en el artículo 46 de la Ley y lo dispuesto en los puntos 1, 2 y 3 de este ANEXO, la Subsecretaría de Desarrollo Humano y Familia a nivel provincial y su equivalente a nivel municipal asumirán diferentes niveles de responsabilidad en la implementación de acciones enmarcadas en las Políticas Públicas de Protección Integral a las que se refiere este artículo.

En este contexto, corresponderá a la instancia provincial desarrollar acciones de coordinación (de las políticas que a ese nivel defina el CONSEJO) de difusión de derechos, de capacitación e investigación, y de supervisión y monitoreo de las instancias locales.

A las instancias comunales, le corresponderá entonces la ejecución de planes, programas y proyectos instrumentados articuladamente con las organizaciones de la sociedad civil, debiendo contar a tal fin con la descentralización de recursos correspondientes.

Paralelamente, los “SERVICIOS DE PROTECCIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y LA FAMILIA” creados en cada Municipio a partir de los Convenios Marcos suscriptos entre la Provincia y los Municipios, aparece como la recreación de un nuevo espacio local específico. De acuerdo a las misiones y funciones enunciadas en el Anexo de los Convenios citados, estos deberán intervenir en situaciones de amenaza o violación de derechos y de infracción a la ley penal en las que se encuentren involucrados niños y adolescentes, ejecutando directamente o a través de la coordinación con otros organismo e instituciones la aplicación de medidas de protección (artículo 59) y de coerción personal (artículo 163) o socio-educativas (artículo 190) respectivamente.

Lo expuesto en el desarrollo de este punto no debe interpretarse como que el SERVICIO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS constituya la única instancia responsable del cumplimiento de los derechos y garantías reconocidos en la ley. Teniendo en cuenta el concepto de política pública de protección integral desarrollado antes, cada área (salud, educación, vivienda, seguridad, etc) según sea su responsabilidad deberá garantizar en el ámbito de su competencia el cumplimiento de aquellos. A partir de esto último, corresponde armonizar los arts. 36, 46 y 194 en su aplicación respecto de cada uno de los derechos y garantías consagrados en la ley.

7.- Sin perjuicio de las instancias administrativas enunciadas en el punto anterior, en el marco de la Protección Integral objeto de esta Ley, integran también el SISTEMA los órganos jurisdiccionales que conforman el Fuero de la Niñez, la Adolescencia y la Familia: Juzgados de Familia, Juzgados Penales y Contravencionales de Niños y Adolescentes, Asesoría Civiles de Familia e Incapaces y Equipos Técnicos Interdisciplinarios.

Artículo 37: Siguiendo el esquema establecido por los artículos 4°, 7°, 25, 26, 36, 46 y 194 de la ley, en este artículo se establecen algunas líneas de acción que deben orientar las "Políticas Públicas de Protección Integral" desarrolladas en el punto anterior, tornándose exigible su cumplimiento precisamente a partir de la garantía de prioridad que se consagra en el artículo 4° antes citado.

DECRETO III - N° 1631/99 ANEXO B TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original del Anexo del Decreto 1631/1999	

DECRETO III - N° 1631/99 ANEXO B TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 1631/1999)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Anexo del Decreto 1631/1999.		

DECRETO III - N° 1631/99
ANEXO C

MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Artículo 56: Las Medidas de Protección son aquellas que han de tomarse para asegurar el ejercicio pleno de los derechos de los niños y adolescentes, ante situaciones de amenazas o violación de aquellos.

Se entiende por amenaza de derechos aquellas acciones u omisiones provenientes de la familia, la sociedad o el Estado (en sus distintos niveles y a través de sus instituciones) individualmente, o a través de acciones u omisiones conjuntas de aquellos que interfieran o pongan en riesgo el ejercicio de uno o más derechos.

Por violación de derechos se entiende las acciones u omisiones provenientes de la familia, la sociedad o el Estado (en sus distintos niveles y a través de sus instituciones) individualmente, o a través de acciones u omisiones conjuntas de aquellos que impidan el ejercicio de uno o más derechos y que por el carácter de integralidad de los mismos amenazan el ejercicio de otros.

La "protección" en cada caso, ha de ser no sólo de la persona de los niños y adolescentes, sino fundamentalmente de sus DERECHOS, para que de esta manera a través de ellos puedan estar integralmente protegidos. Esto implica, sin perjuicio de la particularidad de cada situación, que la consecuencia de la medida dispuesta preferentemente debe recaer no sobre la persona del niño o adolescente, sino sobre la persona o institución que aparezca como responsable de la amenaza o violación.

Se establece como condición la limitación en el tiempo de las medidas, significando ello que necesariamente debe determinarse un plazo para la aplicación de las mismas, el que -en cada caso- deberá ser fijado por la instancia responsable de su ejecución.

Artículo 57: Para la aplicación aislada o conjunta de las medidas, deberá realizarse previamente una evaluación de cada situación, fundamentando en cada caso la necesidad de aplicar una medida determinada. No corresponde aplicar indiscriminadamente varias medidas al mismo tiempo sin efectuar una previa consideración de los efectos que cada una de ellas provocaría en la restitución del derecho amenazado o vulnerado.

De producirse alguna modificación de la situación que motivó la medida deberá realizarse una inmediata revisión de la misma a fin de analizar la necesidad de su sustitución.

Artículo 58: Acorde con lo dispuesto por los artículos 3°, 25, 26 y 59 inc. g) de la Ley, este artículo establece que, teniendo en cuenta las necesidades del niño o adolescente, deberán priorizarse las medidas que favorezcan el fortalecimiento de los vínculos familiares y comunitarios.

Las necesidades, en el marco de la Protección Integral, deben dejar de ser entendidas como carencias para transformarse en derechos exigibles y ejercibles de acuerdo al conjunto de potencialidades posibles de realizar por los individuos, grupos familiares y comunidades.

En la aplicación de las medidas se debe respetar la garantía establecida en el artículo 14, segundo párrafo, de la Ley.

Artículo 59: La verificación de la "amenaza" o "violación", acorde con lo expuesto en la reglamentación del artículo 36 de la Ley, ANEXO B - Punto 6.- d) del presente, implica un análisis desde la perspectiva de quiénes son responsables o corresponsables de dicha amenaza o violación, para una vez identificado el mismo trabajar desde esta óptica en términos de restitución de derechos. En este esquema, resulta indispensable involucrar a quiénes tengan alguna responsabilidad en dicha amenaza o violación, a fin de comprometer a todos en la restitución y el ejercicio pleno de los derechos que aseguren su protección.

Este último se condice con lo expuesto al reglamentar el art. 56, en cuanto a que - preferentemente- la consecuencia de la medida dispuesta debe recaer no sobre la persona del niño o adolescente, sino sobre la persona o institución que aparezca como responsable de la amenaza o violación.

a) Orientación a los padres o responsables:

Cada organismo o institución -en órbita de su competencia- es responsable de brindar orientación a los padres y responsables de niños y adolescentes, a fin de que éstos cuenten con toda la información necesaria para abordar en forma conjunta la resolución de las situaciones de amenaza o vulneración. Orientación incluye:

- Escucha
- Respeto a las perspectivas personales.
- Brindar información, concerniente a su ámbito.
- Fortalecer las potencialidades de las personas y grupos familiares involucrados, considerando prioritariamente los saberes con los que cuenta cada uno de ellos.

b) Orientación, apoyo y seguimiento al niño, al adolescente o a su familia: Apuntado siempre a favorecer el fortalecimiento de los vínculos familiares y comunitarios, el seguimiento temporal como el apoyo y asesoramiento, se refieren al proceso de decisiones que lleve adelante el grupo familiar para restitución del derecho amenazado o vulnerado.

El seguimiento se realizará respecto de los acuerdos a que se hayan arribado, en el marco de las acciones que la familia emprenderá en la restitución del derecho en cuestión. La temporalidad del seguimiento mencionado dependerá de la evaluación a realizar conjuntamente con la familia, esto último a fin de no convertir el seguimiento en una injerencia arbitraria en otros aspectos de la privacidad familiar.

Los acuerdos en los que se definen las acciones de restitución, incluirán el modo y periodicidad del seguimiento temporario a realizar.

c) Inscripción y asistencia obligatoria en establecimiento oficial de Educación General Básica: Esta medida que puede devenir necesaria aplicar en el marco de una estrategia de intervención determinada, deberá siempre contextualizarse en lo establecido en el Capítulo IV, TITULO II del LIBRO I de la Ley.

d) Inclusión en programa oficial y comunitario de asistencia y apoyo al niño, el adolescente y la familia: Esta medida se vincula fundamentalmente con la garantía establecida en el artículo 26 de la Ley, en cuanto a que la falta de recursos materiales no puede constituirse en una causa para separar a los niños y adolescentes de sus grupos familiares.

Ante esta situación el Estado debe asegurar al grupo familiar el apoyo y asistencia necesaria para garantizar la protección de los derechos de los niños o adolescentes.

El apoyo y asistencia, de acuerdo se establece en el Anexo B de los Convenios Marcos suscriptos entre la Provincia y los Municipios (ratificados por Decreto N° 174/99, Ley I N° 203 (antes Ley 4508) y Ordenanzas Municipales dictadas por los respectivos Concejos Deliberantes), apunta al fortalecimiento de los vínculos familiares, que en algunos casos implicará otorgar al grupo familiar -previa evaluación técnica- un aporte económico regular y sostenido por un período de tiempo determinado.

Dichos recursos deberán ser previstos presupuestariamente a este fin en los Fondos Provincial y Municipal de Protección Integral de la Niñez, la Adolescencia y la Familia.

e) Tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico, en régimen de internación en hospital o tratamiento ambulatorio: Esta medida, en el marco de lo expuesto en la reglamentación del artículo 56 (párrafo cuarto), puede ser dispuesta no sólo respecto de un niño o adolescente, sino también del adulto responsable de la amenaza por violación.

En todos los casos, deberá ser contextualizada en el marco de lo establecido en el Capítulo I, TITULO II del LIBRO I de la Ley.

f) Incorporación en programa oficial o comunitario de atención, orientación y tratamiento de adicciones: Respecto de esta medida es de aplicación lo dispuesto en el inciso anterior.

Siendo las adicciones una problemática que se vincula con el derecho a la salud, la atención, orientación y el tratamiento deberá ser garantizado por los organismos de atención a la salud.

g) Albergue en entidad pública o privada en forma transitoria: El albergue se llevará a cabo en instituciones (Hogares de Niños y Adolescentes públicos o privados) que deberán cumplir con lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley. Esta medida no implica privación de libertad, de manera que los niños y adolescentes albergados -si bien deben respetar las pautas de funcionamiento y convivencia de la institución- no tienen restringidos ninguno de los aspectos que conforman el derecho a la libertad reconocido en el artículo 16 de la Ley.

Acorde con el espíritu de la Ley y de la consagración en la misma del Derecho a la Convivencia Familiar y Comunitaria (Capítulo III, TITULO II del LIBRO I), esta medida se concibe como excepcional, de último recurso y de aplicación restringida. Procederá únicamente cuando de acuerdo a las circunstancias del caso resulte como la mejor solución para resolver la situación de amenaza o vulneración.

Al evaluar su procedencia deberá observarse si se hallan agotadas las posibilidades de ejecución de algunas de las restantes medidas u acciones enunciadas en la Ley. En el supuesto de que proceda la aplicación de otra medida se resolverá en tal sentido. Caso contrario se dispondrá la medida de albergue con los recaudos que a tal fin señala la ley, fundamentalmente en lo que hace al carácter temporario de la misma y a lo dispuesto a tal fin por el artículo 128 de la Ley.

h) Integración en Núcleos Familiares Alternativos: Esta medida tiende a brindar un ambiente familiar adecuado y favorable a los niños y adolescentes, que se encuentran con ciertas dificultades de permanencia en el ámbito de su familia de origen.

Consiste en otorgar la guarda -en forma temporaria- de un niño o adolescente a una persona o núcleo familiar (preferentemente de la familia extensa), adquiriendo éstos la obligación de ofrecer un ambiente familiar que le proporcione cuidado, alimentación, educación y formación integral, con el fin de integrarlo en una vida familiar que sustituya o complemente temporalmente a la de origen.

Puede llevar a cabo esta medida cualquier persona o grupo familiar que -habiendo sido previamente evaluada- desee constituirse en una alternativa social para ofrecer un ambiente familiar temporario a un niño o adolescente que por distintas circunstancias se halla privado del mismo.

El proceso de evaluación previa a la persona o grupo familiar interesado, necesariamente deberá incluir una etapa de información sobre los alcances de la medida, de entrevistas pautadas con equipos técnicos preparados a tal fin, de formación con contenidos, de formalización de un acuerdo y de selección.

Cada vez que se analice la procedencia de esta medida, deberá evaluarse especialmente la situación personal, social y cultural del niño o adolescente, prefiriendo en cada caso aquella familia cuyas características intrínsecas, culturales y afectivas brinde a priori mayor garantía en lo que constituye el objetivo de la misma.

Simultáneamente a la disposición de esta medida, se deberán realizar intervenciones con la familia de origen del niño o adolescente, a fin de procurarle la orientación y el apoyo necesarios para abordar las dificultades que ocasionaron la medida dispuesta y facilitar -siempre que sea posible- el retorno a su seno del niño o adolescente.

En tanto no implique riesgo o perjuicio para el niño o adolescente, en el transcurso de la ejecución de esta medida se favorecerá todo contacto o vinculación de estos con su familia de origen.

En todos los casos, se deberá disponer el seguimiento de la media con posterioridad a la integración del niño o adolescente a un grupo familiar alternativo, a fin de evaluar el grado de integración y facilitar la convivencia familiar.

Artículo 60: Lo dispuesto en este artículo deberá conjugarse en cada caso con lo establecido por los artículos 127 y 128 de la Ley y las disposiciones de la LEY XV – 12.

Artículo 61.- La diferenciación que realiza este artículo en cuanto a la autoridad facultada para disponer las distintas medidas enunciadas en el artículo 59 de la Ley, obedece a la implicancia de las establecidas en los incisos e), f), g) y h) en cuanto a restricción de derechos se trata, lo que trae aparejada la necesidad de asegurar en el marco de las mismas la sustanciación de un debido proceso legal que brinde garantías a los progenitores; puesto que todas ellas traducen -en mayor o menor medida- un cuestionamiento y alteración del ejercicio de la patria potestad.

En lo que respecta a la aplicación de las medidas dispuestas en los incisos a), b), c) y d) es necesario reparar una vez más en lo ya dicho al reglamentar el artículo 36 (ANEXO B- Puntos 2., 3., 4 y 5), fundamentalmente en lo que respecta a la instauración en la Ley de una política de descentralización articulada entre gobierno y sociedad civil, que tiende a eliminar cualquier vestigio de intervención meramente estatal y centralizada.

En este esquema, devendrá necesaria la intervención en estos casos del "SERVICIOS DE PROTECCION DE DERECHOS DE LA NIÑEZ, LA ADOLESCENCIA Y LA FAMILIA", creados en cada Municipio a partir de los Convenios Marcos suscritos entre la Provincia y los Municipios, apuntando precisamente a la recreación de un nuevo espacio local situado en cada comunidad como una verdadera Autoridad Administrativa de Aplicación Comunal. Claro está que en el marco de las misiones y funciones asignadas a los SERVICIOS de PROTECCION de DERECHOS en el Anexo I de los referidos Convenios, la intervención de éstos podrá darse a través de la ejecución de acciones directas o de la coordinada con otros organismos e instituciones públicas, y así también con organizaciones de la sociedad civil.

Respecto de esto último cabe repetir lo expuesto al reglamentar el artículo 36 (ANEXO B - Punto 6.- d), reiterado también al reglamentar la primera parte del artículo 59 (de este ANEXO), en cuanto a que la actuación del SERVICIO de PROTECCIÓN de DERECHOS no debe suplir la responsabilidad que -en el marco del concepto de política pública de protección integral desarrollado- le cabe garantizar a cada área (salud, educación, vivienda, seguridad, etc.), en el ámbito de su competencia dando cumplimiento con lo establecido en los artículos 4º, 7º y 9º a 35 de la Ley.

En cuanto a la actuación de la autoridad jurisdiccional a la que refiere el último párrafo de este artículo, corresponderá -según la materia- al Juez de Familia (artículo 87 inciso l) de la Ley) o al Juez Penal y Contravencional de Niños y Adolescentes (artículo 187 de la Ley) respectivamente.

En todos los casos en que se apliquen Medidas de Protección a partir de una resolución jurisdiccional, deberá atenderse a lo dispuesto en la reglamentación del artículo 56 (de este ANEXO) en lo referente a que la "protección" en cada caso, ha de ser no sólo de la persona de los niños y adolescentes, sino fundamentalmente de sus DERECHOS; Esto

último se condice con la nueva concepción de la protección jurisdiccional de los derechos que, a diferencia de la concepción tutelar, hace recaer el peso de la medida -ya no en la persona de los niños y adolescentes víctimas de una situación de amenaza o vulneración (generalmente a través de la institucionalización)-, sino en la exigibilidad de garantizar derechos a las personas o instituciones responsables de la amenaza o violación.

Finalmente y en lo que respecta a la aplicación de Medidas de Protección, atendiendo al espíritu integral de la Ley y a la directiva emanada del artículo 19 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, deberán priorizarse siempre que sea posible las intervenciones en sede administrativa, reservando la instancia jurisdiccional sólo para aquellos casos en los que no resulte posible abordar a través de aquella la situación planteada.

<p>DECRETO III - N° 1631/99 ANEXO C</p> <p>TABLA DE ANTECEDENTES</p>	
<p>Artículo del Texto Definitivo</p>	<p>Fuente</p>
<p>Todos los artículos provienen del texto original del Anexo del Decreto 1631/1999</p>	

<p>DECRETO III - N° 1631/99 ANEXO C</p> <p>TABLA DE EQUIVALENCIAS</p>		
<p>Número de artículo del Texto Definitivo</p>	<p>Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 1631/1999)</p>	<p>Observaciones</p>
<p>La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Anexo del Decreto 1631/1999.</p>		

Observaciones Generales:

“Artículo 60: Lo dispuesto en este artículo deber conjugarse en cada caso con lo establecido por los artículos 127 y 128 de la Ley y las disposiciones de la Ley 4118 modificada por la Ley 4405.”

Con respecto a las Leyes mencionadas la LEY XV – 12 abroga a ley 4118, la ley 4405 establece marcos de competencia que implícitamente al abrogarse la ley a la cual realiza incidencia queda irrelevante la mención. Por lo tanto se reemplaza la normativa por LEY XV – 12.

DECRETO III - N° 1631/99
ANEXO D

**DISPOSICIONES COMUNES PARA LA APLICACION DE LAS MEDIDAS DE
COERCIÓN PERSONAL (ARTS. 162 A 166)
Y SOCIO-EDUCATIVAS (ARTS. 190 A 193).**

- a) Partiendo del marco establecido por los artículos 37 y 40 de la "Convención Internacional sobre los Derechos del Niño", la Ley III N° 21 (antes Ley 4347) estructura un proceso penal para adolescentes, basado en un "Sistema de Responsabilidad Penal", lo que equivale a consagrar en esta materia un modelo punitivo-garantista.
- b) Este enfoque implica la consagración de un sistema basado en la existencia de garantías específicas que orientan y limitan el control del Estado, asegurando el ejercicio de los derechos de los adolescentes a pesar del reproche que se formule respecto de su conducta. De este modo, la intervención de aquel está orientada a lograr el ejercicio de la responsabilidad y el fortalecimiento del sujeto para que pueda ejercer adecuadamente sus derechos y cumplir con las obligaciones emanadas del respeto a los derechos de los demás.
- c) El proceso está concebido como un proceso acusatorio, garantista, sumario, oral y privado. Al Ministerio Público Fiscal le cabe una función activa y dinámica en todo el proceso. El Juez está concebido como un tercero imparcial, garante sobre todo de los derechos fundamentales de las partes en el proceso. Sus decisiones deberán apoyarse siempre en la idea de la protección integral del adolescente, de su interés superior y el respeto de sus derechos humanos.
- d) En la sustanciación del proceso penal seguido contra un adolescente, además de atenderse a los principios constitucionales que emanan de los artículos 1° y 19 de la Ley, deberán tomarse especial consideración por los principios de humanidad y de sustitución de medidas, procurando siempre que sea posible la sustitución por una medida de menor gravedad y sólo excepcionalmente por otra más grave.
- e) La implementación de las Medidas de Coerción Personal y Socio- educativas estarán a cargo de los "SERVICIOS DE PROTECCION INTEGRAL DE DERECHOS DE LA NIÑEZ, LA ADOLESCENCIA y LA FAMILIA" de cada Municipio (ANEXO B - Punto 6.- d) del presente), debiendo a tal fin articular y coordinar su accionar con los organismos públicos que correspondan y las organizaciones de la sociedad civil (instituciones barriales, asociaciones vecinales, clubs deportivos y sociales, instituciones estudiantiles, religiosas, etc.).

DECRETO III - N° 1631/99
ANEXO D

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original del Anexo del Decreto 1631/1999	

DECRETO III - N° 1631/99 ANEXO D TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 1631/1999)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Anexo del Decreto 1631/1999.		

DECRETO III - N° 1631/99
ANEXO E

MEDIDAS DE COERCIÓN PERSONAL:

Artículo 162. Al momento de valorar el peligro de fuga o entorpecimiento en la investigación establecido en este artículo, el órgano jurisdiccional deberá tener en cuenta la gravedad y características del hecho delictivo, como así también los antecedentes penales y contravencionales del adolescente imputado, no pudiendo reparar en otras circunstancias personales del mismo.

Artículo 163:

a) Obligación de concurrir periódicamente a la sede del tribunal o autoridad que se disponga, acompañado por sus padres, tutor o guardador: La aplicación de esta medida establecerá la periodicidad con la que el adolescente imputado deberá concurrir a tribunales o autoridad que se disponga. Esta última autoridad podrá ser el SERVICIO DE PROTECCION DE DERECHOS que realice el seguimiento de la medida y/o cualquier organización de la sociedad civil que intervengan en el caso.

Al momento de establecer los horarios y frecuencias de las presentaciones, así como la imposición de concurrir acompañado por padres o tutores, deberá tenerse en cuenta las imposibilidades laborales, costo de los traslados, no entorpecimiento de la concurrencia a la escuela, etc.

b) Abstenerse de frecuentar determinados lugares y personas: La resolución que establezca la aplicación de la medida indicará con precisión qué personas mayores o menores de edad y/o qué lugares el imputado debe abstenerse de frecuentar. Para la determinación de los mismos se tendrá especialmente en cuenta aquellos que mantengan relación con el hecho delictivo que se le imputa.

Cuando se establezca la prohibición de frecuentar personas que convivan con el adolescente, de ser necesario, se excluirá del hogar o lugar de residencia a los mayores que contribuyan a que aquel lleve una vida delictiva, permaneciendo el adolescente en su hogar.

En la aplicación de la prohibición de frecuentar determinados lugares deberá comunicarse a los propietarios o responsables de aquellos que el adolescente no puede concurrir.

c) Abstenerse de ingesta de alcohol u otras sustancias tóxicas: En la resolución que aplique esta medida deberá especificarse que tipo de sustancias o drogas no puede ingerir el imputado, debiendo con carácter previo realizarse un diagnóstico del adolescente para evaluar su grado de intoxicación.

d) Arresto domiciliario supervisado: Esta medida consiste en la privación de la libertad en el domicilio particular del adolescente imputado con su familia sin que pueda salir del mismo sin autorización judicial.

Previo a la aplicación de esta medida se deberá requerir informe al Equipo técnico Interdisciplinario respecto del lugar donde ha de cumplirse la medida, y en particular sobre si la dinámica familiar reúne los requisitos mínimos exigidos para que la medida resulte efectiva.

Cuando la medida no pueda cumplirse en su domicilio particular, por razones de conveniencia o imposibilidad, se podrá llevar a cabo en el domicilio de algún otro familiar o de un adulto responsable, que aún sin mantener vínculo asuma la responsabilidad de la ejecución de la misma.

En el caso previsto en el párrafo anterior, ser necesario el consentimiento previo del adolescente y del familiar o adulto responsable.

La supervisión podrá estar a cargo de un operador del "SERVICIOS DE PROTECCION DE DERECHOS" o de un miembro de la sociedad civil, y consistirá en visitas domiciliarias que se realizarán sin previo aviso, ni horario a efectos de ejercer el contralor del cumplimiento efectivo de la medida.

En todos los casos, se deberá comunicar al grupo familiar donde se cumpla la medida de la participación activa y responsabilidad que les cabe en la ejecución de la misma y el cumplimiento de sus objetivos.

e) Régimen de semilibertad: La aplicación de esta medida implica una restricción parcial a la libertad ambulatoria y la obligación de abstenerse de determinadas conductas.

La medida de semilibertad podrá implicar la obligación del imputado de asistir a programas educativos y recibir orientación.

Para su ejecución, el Juez se valdrá especialmente de las organizaciones de la sociedad civil, a través de los circuitos de abordaje que a tal fin implementen los "SERVICIOS DE PROTECCION DE DERECHOS".

La incorporación de un joven el régimen de Semilibertad cuenta con las siguientes alternativas:

- Privación de libertad en tiempo libre:

El juez podrá imponer la privación del adolescente durante los fines de semana, o durante determinados días, permaneciendo el joven el resto del tiempo en libertad, en su ámbito familiar, cumpliendo con su escolarización o trabajo, el tiempo de detención deberá cumplirse en un centro especializado.

- Privación parcial con salidas laborales y de estudio:

El adolescente permanecerá todos los días en el lugar de privación durante la noche, para retirarse durante las horas diurnas a realizar tareas laborales o de escolarización. La detención deberá cumplirse en lugares especializados.

Las medidas antes mencionadas, de privación parcial en tiempo libre o privación parcial con salidas laborales o de estudio, no se cumplirán en el mismo lugar donde se encuentren adolescentes cumpliendo la medida de privación de libertad establecida en los incisos f) y h) de los arts. 163 y 190 respectivamente. Sólo excepcionalmente y hasta tanto existan servicios especializados para tal fin, podrán cumplirse las medidas en aquellos lugares, pero siempre deber serlo en pabellones separados.

f) Privación de libertad durante el proceso: La medida de privación de libertad se efectivizar en los "Centros de Orientación Socioeducativo" (C.O.S.E.) existentes o a crearse en la órbita provincial y/o municipal.

La privación de libertad se cumplirá de acuerdo a lo dispuesto en el art. 17. La misma se cumplirá en pabellones diferentes a la de los adolescentes que se encuentren privados de libertad en el marco de una medida socio-educativa.

Previo a ordenar la prórroga de una medida el Juez deberá oír personalmente al imputado y requerir informes además de los organismos mencionados en la Ley, al SERVICIO DE PROTECCION DE DERECHOS y/o al responsable de la sociedad civil que eventualmente se encuentre interviniendo en el seguimiento del caso.

Se entenderá que la prórroga de la medida establecida en el último párrafo, sólo podrá extenderse por cuatro (4) meses más como máximo.

En todos los casos, deberá asegurarse al adolescente imputado información detallada - con un lenguaje acorde a su desarrollo y comprensión- respecto de su situación procesal y demás circunstancias sobre el estado en la causa.

DECRETO III - Nº 1631/99 ANEXO E TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original del Anexo del Decreto 1631/1999	

DECRETO III - Nº 1631/99 ANEXO E TABLA DE EQUIVALENCIAS	
--	--

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 1631/1999)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Anexo del Decreto 1631/1999.		

DECRETO III - N° 1631/99
ANEXO F

MEDIDAS SOCIO-EDUCATIVAS

Artículo 190: El carácter de estas medidas es de índole educativo y a la vez sancionatorio, apuntan a desarrollar las capacidades y el sentido de responsabilidad del adolescente. La aplicación de las mismas debe contemplar acciones que favorezcan el ejercicio pleno de la ciudadanía, acompañando su proceso de formación integral y la definición de un proyecto de vida en libertad, que le permita una vida futura exenta de conflictos de índole penal.

Estas medidas serán dispuestas sólo cuando se haya determinado responsabilidad, de un adolescente en la comisión de un hecho calificado por la Ley como delito.

a) Amonestación Severa en presencia de sus padres, tutor o guardador y el defensor: La aplicación de esta medida consiste en un llamado de atención que el juez dirige oralmente al adolescente, donde le manifiesta en forma concreta y clara la necesidad que se acoja a las normas de conducta que exige la convivencia social y le explica las razones que hacen socialmente intolerable los hechos cometidos. Se le expondrán las consecuencias que para él y para la víctima han tenido o podrían haber tenido tales conductas, y se le formularán recomendaciones para el futuro. En el mismo acto se le hará saber al adolescente que de continuar con su conducta se le podrían aplicar sanciones más severas y se lo hará reflexionar sobre la oportunidad que se le concede con este tipo de sanción.

Cuando corresponda se deberá advertir a los padres, tutores o responsables sobre la conducta seguida por el adolescente, pudiéndosele indicar a los mismos sobre sus obligaciones y responsabilidades en la crianza del adolescente.

b) Disculparse con la víctima o sus representantes a opción de estos, del daño o lesión ocasionados por el delito: Esta sanción tiene como objetivo que la víctima reciba una satisfacción psicológica a cargo del adolescente infractor, quien ha de arrepentirse del daño causado y estar dispuesto a disculparse. Las mismas tenderán a que el adolescente efectivamente se arrepienta. De considerar el juez que no se conseguirá este fin se optará por la sanción establecida en el inc. d) u otra.

c) Adopción de oficio o profesión: Consiste en ordenar al adolescente sancionado ubicarse y mantenerse en un empleo acorde con sus características y capacidades personales. Tiene como objetivo el desarrollo de las actitudes positivas de convivencia social, aumento de su productividad y autoestima. El sancionado, sus padres, tutores o guardadores podrán proponer al juez la realización de determinado oficio o profesión.

Para la efectivización de esta sanción, el "SERVICIO DE PROTECCION DE DERECHOS" deberá contar con un listado de organismos públicos y de empresas interesadas en emplear a jóvenes, procurando no estigmatizar a los mismos en su actividad laboral.

Esta actividad deberá de cumplirse respetando las regulaciones establecidas en la legislación laboral para el trabajo de menores de edad.

d) Realizar el trabajo que se le ordene, a favor de la víctima o sus representantes de acuerdo a su edad, desarrollo físico y capacidad: Esta medida consiste en la prestación de tareas por parte del adolescente en beneficio de la propia víctima o perjudicado por el delito. El objetivo de la medida es que el sancionado sienta como responsabilidad del hecho delictivo la obligación de reparar el daño que ha cometido a otro miembro de la comunidad. Esto permitirá una reparación material y psicológica a la víctima y al adolescente rectificar su conducta ante el perjudicado y la sociedad.

Estos trabajos pueden consistir en tareas de reparaciones en el hogar, limpieza periódicas de automóvil, cortar el césped, o cualquier otra de acuerdo a las características del infractor.

Preferentemente se ordenarán aquellas tareas que tengan relación con el hecho delictivo.

En todos los casos se procurará que el adolescente acuerde con la víctima el tipo, modalidad y tiempos en que se realizará el trabajo.

e) Realizar el trabajo que se le ordene a través de la prestación de servicios a la comunidad de acuerdo a su edad, desarrollo físico y capacidad: Consiste en que el joven realice tareas gratuitas en favor de la comunidad, las cuales podrán desarrollarse en entidades públicas o privadas de interés general. En la selección del trabajo se le dará participación al sancionado para acordar con él el tipo de tarea a realizar.

La sentencia que ordene la aplicación de esta sanción deberá indicar: lugar e institución donde se concretará, tipo de servicio a prestar y quien se encargará de la supervisión del cumplimiento por parte del adolescente, que podrá ser un operador del "SERVICIO DE PROTECCION DE DERECHOS" o un miembro de la sociedad civil, y en particular alguien de la entidad beneficiaria.

Preferentemente, se buscará relacionar la naturaleza de la actividad en que consista esta medida con una que se corresponda con los bienes jurídicos afectados por los hechos cometidos por el sancionado.

Los "SERVICIOS DE PROTECCION DE DERECHOS" deberán llevar un listado de las entidades que quieran y estén en condiciones de recibir los trabajos.

f) Inclusión en Programa de Libertad Asistida: Consiste en la orientación, promoción y supervisión obligatoria de la libertad, con el objetivo de desarrollar o fortalecer actitudes y aptitudes que le permitan una vinculación positiva con sus pares, su grupo familiar conviviente y con la comunidad.

Se desarrollará mediante un plan de tratamiento definido por el equipo técnico de los "SERVICIOS DE PROTECCION DE DERECHOS". El mismo tenderá a crear condiciones que permitan la adquisición de los instrumentos necesarios para la convivencia social, tendiendo a posibilitar que el adolescente pueda llevar una vida exenta de conflictos de índoles penal.

El plan de Tratamiento podrá incluir:

- Fortalecimiento de la red vincular, familiar y social;
- Promover la educación formal o no formal y la capacitación laboral;
- Actividades de esparcimiento para la ocupación del tiempo libre.

g) Régimen de Semilibertad: La aplicación de esta medida implica una restricción parcial a la libertad ambulatoria y la obligación de abstenerse de determinadas conductas.

La medida de semilibertad podrá implicar la obligación del imputado de asistir a programas educativos y recibir orientación.

Para su ejecución el Juez se valdrá especialmente de las organizaciones de la sociedad civil, a través de los circuitos de abordaje que a tal fin implementen los "SERVICIOS DE PROTECCION DE DERECHOS".

La incorporación de un joven al régimen de la Semilibertad cuenta con las siguientes alternativas:

- Privación de libertad en tiempo libre:

El juez podrá imponer la privación del adolescente durante los fines de semana, o durante determinados días, permaneciendo el joven el resto del tiempo en libertad, en su ámbito familiar, cumpliendo con su escolarización o trabajo, el tiempo de detención deberá cumplirse en un centro especializado.

- Privación parcial con salidas laborales y de estudio:

El adolescente permanecerá todos los días en el lugar de privación durante la noche, para retirarse durante las horas diurnas a realizar tareas laborales o de escolarización. La detención deberá cumplirse en lugares especializados.

Las medidas antes mencionadas, de privación parcial en tiempo libre o privación parcial con salidas laborales o de estudio, no se cumplirán en el mismo lugar donde se encuentren adolescentes cumpliendo la medida de privación de libertad establecida en los incisos f) y h) en los arts. 163 y 190 respectivamente. Sólo excepcionalmente y hasta tanto existan servicios especializados para tal fin, podrán cumplirse las medidas en aquellos lugares, pero siempre deberá serlo en pabellones separados.

h) Privación de libertad en un establecimiento para adolescentes: La medida de privación de libertad se efectivizará en los "Centros de Orientación Socioeducativo" (COSE) existentes o a crearse en la órbita provincial y/o municipal.

La privación de libertad se cumplirá de acuerdo a lo dispuesto en el art. 17.

En cuanto a su aplicación se tendrá como ultima ratio, y siempre que no resulte procedente la aplicación de una medida menos gravosa.

En todos los casos, deberá asegurarse al adolescente sancionado información detallada - con un lenguaje acorde a su desarrollo y comprensión- respecto de su situación y demás circunstancias sobre el estado de cumplimiento de la sanción impuesta.

DECRETO III - N° 1631/99 ANEXO F	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original del Anexo del Decreto 1631/1999	

DECRETO III - N° 1631/99 ANEXO F		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 1631/1999)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Anexo del Decreto 1631/1999.		

DECRETO III - N° 1893/2001
Reglamenta Ley III N° 23 (antes Ley 4685)

Artículo 1° - Apruébase la reglamentación de la Ley III N° 23 (antes Ley 4685) que como Anexo A, B y C forman parte del presente Decreto. La numeración consignada en el articulado de la reglamentación, corresponderá a los artículos pertinentes de la Ley citada.-

Artículo 2° - El presente Decreto, será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Gobierno y Justicia.-

Artículo 3° - Comuníquese, etc.-

DECRETO III - N° 1893/01
Reglamenta Ley III N° 23 (antes Ley 4685)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original del Decreto 1893/2001	

Artículo Suprimido: anterior artículo 2 (caducidad por objeto cumplido)

DECRETO III - N° 1893/01
Reglamenta Ley III N° 23 (antes Ley 4685)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 1893/2001)	Observaciones
1	1	
2	3	
3	4	

DECRETO III - N° 1893/01
ANEXO A

REGLAMENTACION DE LA LEY III N° 23 (antes Ley 4685)

Artículo 1° - La acreditación de los datos necesarios a los fines de la elaboración de las Estadísticas Vitales de la Provincia deberá ser enviada trimestralmente por cada una de las oficinas dependientes de la Dirección General del Registro Civil a dicha Dirección en formularios impresos que se remitirán, debiendo la Dirección General elaborar la Estadística Vital Anual dentro de los diez (10) primeros días hábiles de iniciación del siguiente año.-

Artículo 2° - Serán autoridad competente a los fines de la autenticidad de partidas y/o copias los Señores Directores de Registro, los Jefes de Departamento con firma autorizada, los Señores Jueces de Paz, cada uno de ellos dentro de los límites de la Jurisdicción donde ejerce la función y/o empleo; y el titular de la Dirección General del Registro Civil en todo el ámbito Provincial. La sustitución del sistema de registración deberá ser autorizada por la Dirección General previa aprobación del Señor Ministro de Gobierno y Justicia.-

Artículo 3° - Los libros a utilizarse para la registración deberán tener la apertura autorizada por el señor/a Director/a General del Registro Civil o su reemplazante legal.-

Artículo 4° - Cuando se tratare del asiento de defunción de una mujer casada, se consignará en el índice alfabético el apellido de soltera y el de casada. Este último, siempre y cuando se acredite la partida de casamiento respectiva.-

Artículo 5° - Solamente estará facultado para esa función el Señor Director de Registro Civil, el Señor Juez de Paz, o sus reemplazantes legales.-

Artículo 6° - Los funcionarios autorizados para llevar a cabo esta tarea, son los mismos que se individualizaron en el artículo 5° de la presente reglamentación. Los libros utilizados por las oficinas de Registro Civil para la inscripción de Nacimientos, Matrimonios y Defunciones deberán cerrarse el día 31 de diciembre de cada año siempre que se hayan utilizado el ochenta por ciento (80 %) o más de los folios. Si no se alcanzare dicho porcentaje, su clausura se efectuará sin excepción, al finalizar el año siguiente, sea cual fuere el número de hojas útiles ocupadas.-

Artículo 7° - En la resolución que dice el/la Director/a General ordenando la reconstrucción del libro duplicado, deberá designar la persona que tendrá a su cargo dicha labor.-

Artículo 8° - Sin reglamentar.-

Artículo 9° - La inscripción en los protocolos procede vía judicial o administrativa. Todo oficio judicial o petición privada, deberá contar con el comprobante del sellado pertinente abonado. Su ingreso se efectúa a través de la División Mesa de Entradas y Salidas, donde se forma expediente cuyo número es correlativo y ascendente desde el 1° de enero hasta el 31 de diciembre de cada año. Inmediatamente después pasa al Departamento de Protocolización y Marginales a los fines de dar cumplimiento a la solicitud judicial o particular de acuerdo a la siguiente clasificación:

- a) Protocolo de adopciones simples: Este trámite se inicia con original y dos copias del Oficio Judicial que deberá contener: Fecha y número de la resolución, juzgado de origen, juez interviniente, parte pertinente del fallo que ordena la inscripción; nombre y apellido, número de documento de identidad, lugar y fecha de nacimiento del adoptado; número de acta, tomo y folio donde se encuentra inscripto; nombre y apellido y documento del adoptante; domicilio y nacionalidad. La ausencia de estos dos últimos requisitos no será obstáculo para proceder a la inscripción ordenada. Constatados los datos indispensables precedentemente enunciados, se procede a efectuar la anotación marginal en la cual se consignará: Fecha de cumplimiento de la sentencia, número de registro de la sentencia y año de su dictado, número de oficio si lo posee, Juzgado de origen, Juez a cargo, Secretaría, transcripción de la parte dispositiva pertinente con nombre y apellido del adoptante, clase y número de documento de identidad, domicilio y nacionalidad si lo posee, clase de adopción, nombre y apellido futuros del adoptado, y número de protocolo. Efectuada la inscripción se remite el expediente con pase a la oficina donde se encuentra inscripto el adoptado para que proceda a efectuar idéntica anotación marginal. Cumplida la inscripción, la oficina de Registro Civil respectiva, deberá remitir el expediente a la Dirección General con copia de lo actuado. Por último a través de la Dirección General se comunica el diligenciamiento del oficio al Juzgado de origen y cumplimentado el expediente se remite al Departamento Archivo.
- b) Protocolo de adopciones plenas: Para este tipo de adopción se deberá ingresar original y dos copias del oficio judicial, el cual deberá contener los mismos recaudos que los indicados para las adopciones simples. Por Resolución administrativa se ordena la anulación del acta de nacimiento del adoptado como así también una nueva inscripción, la cual deberá contener: Datos personales del o de los adoptantes y el nuevo nombre (en su caso) que se le dará al adoptado. Tal como se encuentren escritos en el oficio judicial que ordena la medida. Posteriormente se procederá a efectuar la anotación marginal pertinente en el acta de nacimiento original del libro obrante en la Dirección General, consignando: Fecha de cumplimiento de la sentencia, número de registro de la sentencia y año de su dictado, número de expediente, número de oficio si lo posee, fecha del mismo, número de protocolo, suspensión del acta, y número de la misma, tomo, folio y año de la nueva inscripción. Inmediatamente después, se remite el expediente a la oficina de Registro Civil donde se encuentra inscripto el nacimiento del adoptado para que proceda de igual manera y realice una nueva inscripción en los libros en movimiento en la oficina con lugar, día, mes, año, hora y sexo del adoptado (datos extraídos de su acta original de nacimiento), los datos personales del o los adoptantes, nuevo nombre (en su caso) dado al adoptado, domicilio actual, número de expediente, y de Resolución y firma de los adoptantes. Cumplimentada la nueva inscripción se devuelve el expediente a la Dirección General con copia de lo

actuado. Esta última, se encarga de comunicar el diligenciamiento del oficio al juzgado de origen. Efectuada dicha comunicación se envía el expediente al Departamento Archivo.

- c) Protocolo de separación personal y reconciliación: Deberá acompañarse original y dos copias del Oficio Judicial que ordena la medida el cual deberá contener: Fecha y número de sentencia, juzgado de origen, juez interviniente, parte pertinente del fallo que decreta la separación personal (o en su caso la reconciliación) y ordena la inscripción; nombre y apellido de los cónyuges; lugar y fecha de celebración del matrimonio; número de Acta, tomo y folio donde se encuentra inscripto. Con estos datos se lleva a cabo la anotación marginal en el acta de matrimonio del libro obrante en la Dirección General consignando el número de Protocolo, fecha de cumplimiento de la sentencia y transcripción de la parte dispositiva pertinente, fecha y número de la sentencia que ordena la inscripción, juzgado de origen y juez interviniente. El expediente, una vez protocolizado, se remite a la oficina de Registro Civil del lugar donde se encuentra inscripto el matrimonio para que proceda de igual manera la cual, una vez cumplimentada la inscripción, deberá devolver el expediente a la Dirección General con copia de lo actuado. Esta última, comunica el diligenciamiento del oficio al juzgado de origen y posteriormente envía el expediente al Departamento Archivo.
- d) Protocolo de divorcio: En este caso, se lleva a cabo el mismo procedimiento que el descrito en el apartado anterior (c). Si de la parte resolutive de la sentencia surgiera la fecha de disolución de la sociedad conyugal, se transcribirá la misma en la anotación marginal del acta de matrimonio.
- e) Protocolo de inscripción de nacimientos: Obra en virtud de la inscripción de los nacimientos ordenados judicialmente cuando han transcurrido más de seis años de la fecha de nacimiento de quien se inscribe, conforme artículo 34 último párrafo de la presente Ley. El oficio judicial debe ingresar con dos copias y contener los siguientes recaudos: Fecha y número de la sentencia definitiva; Juzgado de origen; juez competente; fallo que ordena la inscripción; nombre y apellido de la persona a inscribir, como asimismo el lugar y fecha de su nacimiento, nombre y apellido, clase y número de documento de identidad y domicilio del o de los padres. Protocolizado el expediente siguiendo la misma modalidad descrita para los supuestos anteriores, se remite el expediente a la oficina registral correspondiente al lugar de nacimiento de la persona a inscribir la cual deberá inscribir el nacimiento en los libros en movimiento y remitir las actuaciones nuevamente a la Dirección General con copia de lo actuado. Esta última, debe comunicar el diligenciamiento del oficio al juzgado de origen y cumplimentado remitir el expediente al Departamento Archivo.
- f) Protocolo de defunciones, presunción de fallecimiento y reaparición: Estos trámites de registran por orden de juez competente. En el caso de las defunciones, el oficio judicial debe contener: Fecha y número de la sentencia, juzgado de origen; juez que la dictó; fallo que ordena la inscripción; nombre y apellido del difunto; clase y número de documento de identidad; fecha y lugar de fallecimiento; nombre y apellido y clase y número de documento de identidad de los padres; último domicilio del causante. La ausencia de algunos de los datos personales del difunto precedentemente indicados, no obstaculizará el trámite de inscripción, el cual se protocolizará del mismo modo previsto para los casos anteriores. Efectuada la registración, se deberá remitir el expediente con la orden de inscripción a la oficina correspondiente al lugar donde falleció la persona, la cual inscribirá la defunción en los libros en movimiento. Una vez cumplida la inscripción, deberá remitir el

expediente a la Dirección General con copia de lo actuado. Esta última deberá comunicar el diligenciamiento del oficio al juzgado de origen, y una vez cumplimentada dicha comunicación, ordenará el pase del expediente al Departamento Archivo. Para los casos de presunción de fallecimiento el Oficio Judicial deberá contener los siguientes requisitos: Fecha presunta del fallecimiento que se ordena inscribir y lugar presunto donde tuvo lugar el deceso; fecha y número de la sentencia judicial; juzgado de origen y juez competente; fallo que ordena la inscripción; nombre y apellido del presunto difunto; lugar y fecha de nacimiento, número de acta, tomo y folio y número de documento de identidad. Su Protocolo se lleva a cabo de igual manera que en los casos anteriores. Posteriormente, se efectúa la inscripción marginal en el acta de nacimiento del presunto fallecido del libro obrante en la Dirección General, la cual, transcribirá la parte pertinente del fallo; consignando el número de protocolo y la fecha de cumplimiento de la orden judicial. El expediente con la orden de inscripción, se remite al lugar donde se encuentra inscripto el nacimiento del presunto fallecido para que se efectúe la misma anotación marginal. Una vez cumplida, se remite nuevamente a la Dirección General con copia de lo actuado. Esta última, comunica el diligenciamiento del oficio al juzgado de origen y cumplimentado, pasa el expediente al Departamento Archivo. En el caso de reaparición de un presunto fallecido el Oficio Judicial deberá contener: Fecha y número de la resolución judicial, Juzgado de origen y Juez a cargo, fallo que ordena la inscripción de la reaparición, nombre y apellido del reaparecido; número de acta, tomo, folio, fecha y lugar de nacimiento del mismo. Se protocolizará de igual manera que en los casos anteriores. Con posterioridad se efectuará la inscripción marginal en el acta de nacimiento del presuntamente fallecido, transcribiendo la parte pertinente del fallo que decreta su reaparición. Se consignará asimismo, el número de Protocolo y la fecha de cumplimiento de la orden judicial; fecha y número del fallo, Juzgado y Juez competente. Cumplida la protocolización, se remitirá el expediente con la orden de inscripción al lugar donde se encuentra inscripto el nacimiento, en el cual, la oficina registral correspondiente efectúa idéntica inscripción marginal y posteriormente, remite las actuaciones a la Dirección General a fin de que esta última, comunique el diligenciamiento del oficio ordenado al Juzgado de origen. Finalmente se ordena el pase del expediente al Departamento Archivo

- g) Protocolo de filiación, reconocimiento y pérdida de la patria potestad: Su tramitación se efectúa, en todos los casos, mediante oficio ordenado por Juez competente, en los siguientes casos:
 - a) Por inscripción de filiación;
 - b) Por reconocimiento llevado a cabo por el progenitor que lo efectúa; y
 - c) Por la pérdida o suspensión de la patria potestad decretada vía Judicial. En los casos de filiación y reconocimiento, el oficio judicial deberá ingresar en la Dirección General con dos copias contendrán: Fecha y número de la resolución judicial; juzgado de origen y juez a cargo; fallo que ordena la inscripción; nombre y apellido y número de documento de identidad del hijo declarado o reconocido; número de Acta, tomo, folio, lugar y fecha donde se encuentra inscripto el mismo; nombre y apellido del padre o de la madre reconociente; su clase y número de documento de identidad y su domicilio. Si faltare alguno de estos últimos datos, igualmente se procederá a la inscripción. Protocolizado el expediente siguiendo la misma modalidad que las descriptas en los supuestos anteriores, se procederá a inscribir la anotación marginal en el acta de nacimiento del hijo declarado o

reconocido, obrante en el libro de la Dirección General, donde se consignará: Número de protocolo, fecha de cumplimiento de la orden judicial, fecha, número y parte pertinente del fallo; juzgado de origen y juez interviniente. Posteriormente, se remitirá el expediente con la orden de inscripción a la oficina registral donde se encuentre inscripto el nacimiento para que proceda a efectuar idéntica anotación marginal. La oficina respectiva, una vez cumplida la inscripción, devolverá el expediente a la Dirección General con copia de lo actuado. Esta última, deberá comunicar el diligenciamiento del oficio al juzgado de origen. Efectuada dicha comunicación, se ordenará el pase de las actuaciones al Departamento Archivo. La inscripción de la pérdida o suspensión de la patria potestad, también deberá efectuarse mediante oficio judicial. Dicho oficio, deberá contener los mismos recaudos que fueron indicados para el supuesto de inscripción de filiación anteriormente descripto. Se deberán consignar, asimismo, los datos completos de la persona a quien se la ha suspendido o privado de la patria potestad, indicando su nombre, apellido y número de documento nacional de identidad, si ello fuere posible. El procedimiento que se lleva a cabo con posterioridad, es el mismo que el establecido para los supuestos de filiación y/o reconocimiento.

- h) Protocolo de rectificación: Este protocolo, se lleva a cabo mediante requerimiento efectuado por oficio judicial, en el cual se ordene la corrección de errores u omisiones existentes en Actas de Nacimientos, Matrimonios o Defunciones. El oficio judicial deberá presentarse con dos copias y contendrá los siguientes datos: Fecha y número de la sentencia definitiva que ordena la rectificación; juzgado y juez competente; parte dispositiva del fallo que ordena la rectificación; número de Acta, tomo, folio del acta a rectificar, fecha y lugar. Se protocolizará de igual manera que las descriptas precedentemente. Si la rectificación se refiere a un libro que obra en la Dirección General, se procederá a realizar la anotación marginal en el acta pertinente, inscribiendo el número de protocolo, fecha de inscripción de la orden judicial, juzgado y juez competente, número, fecha y parte dispositiva del fallo judicial. Si el libro no se encontrare en la Dirección General, o si ya se hubiere inscripto, se ordenará el pase del expediente al lugar donde se hubiera efectuado la inscripción con orden para su cumplimiento. Deberá la oficina registral pertinente, llevar a cabo idéntica anotación. Devueltas las actuaciones a la Dirección General con copia de lo actuado, esta última, deberá comunicar el diligenciamiento del oficio al juzgado de origen, y ordenar seguidamente, el pase del expediente al Departamento Archivo.
- i) Protocolo de incapacidades: Toda inscripción de incapacidades, deberá efectuarse mediante oficio judicial con dos copias, el cual deberá contener los siguientes requisitos; fecha y número de la sentencia; juzgado de origen y juez competente; fallo que ordena la inscripción; nombre, apellido y número de documento de identidad del declarado incapaz; número de acta, tomo, folio, lugar y fecha de la inscripción de su nacimiento; tipología de la incapacidad; nombre y apellido, número de documento de identidad y domicilio del curador definitivo del incapaz designado por el Juez. Protocolizado el expediente siguiendo la misma modalidad que la indicada para los supuestos anteriores, se procederá a inscribir la anotación marginal en el acta de nacimiento del declarado incapaz, consignando número de protocolo, fecha de cumplimiento de la orden judicial, juzgado y juez competente, número, año y parte pertinente de la sentencia que ordena la inscripción, nombre, y apellido, número de documento de identidad y domicilio del curador definitivo del incapaz designado por el Juez. Posteriormente, se remitirá el expediente con la

orden de inscripción, al lugar donde se encuentre inscripto el nacimiento del incapaz para que se proceda de igual manera: Cumplido este paso, y devuelto el expediente a la Dirección General con copia de lo actuado; se comunicará el diligenciamiento al juzgado de origen, para ordenar más tarde, el pase del expediente al Departamento Archivo.

- j) Protocolo de habilitación de edad: Este tipo de inscripción puede provenir de:
- a) Escritura Pública;
 - b) Acta de Defensoría de Menores e Incapaces o de Asesoría Civil de Familia e Incapaces;
 - c) Oficio o Testimonio Judicial. En todos los casos, tanto del instrumento público como de la autorización que en forma supletoria pudiera ser ordenada por el Juez competente, deben surgir en forma inequívoca los siguientes requisitos:
 - a) La voluntad de emancipar al menor por habilitación de edad, emanada de quienes ejercen la patria potestad del mismo;
 - b) La presencia y aceptación de la misma por parte del menor;
 - c) La edad mínima para su otorgamiento, es a partir de los dieciocho (18) años y hasta los veintiún (21) años de edad;
 - d) Fecha de nacimiento del menor y el número de Acta, tomo, folio, lugar y fecha de su inscripción. Se protocoliza de igual manera que las definidas anteriormente; posteriormente se lleva a cabo la anotación marginal en el acta de nacimiento del libro obrante en la Dirección General, donde solamente se consignará el número de protocolo y la fecha de inscripción. Posteriormente, se remite el expediente con orden de inscripción a la oficina de la localidad donde se encuentra inscripto el menor emancipado para que proceda de igual manera. Cumplido este paso, vuelve el expediente con copia de lo actuado a la Dirección General, y en el caso de oficio o testimonio judicial se comunica el diligenciamiento al juzgado de origen, cumplimentado pasa el expediente al Departamento Archivo.
- k) Protocolo de documentos de extraña jurisdicción: Su protocolización se origina:
- a) Por oficio judicial, o
 - b) Por solicitud del o de los inscriptos o sus representantes legales;
 - a) Oficio judicial: La inscripción puede referirse a cualquiera de los siguientes supuestos: Nacimiento, Matrimonio, Defunción, Adopción, Filiación, Divorcio Vincular y Separación Personal, Pérdida de la Patria Potestad, Rectificación, Adición de Apellido Materno, Impugnación, Incapacidad o Habilitación de edad. En los supuestos precedentemente enunciados, la inscripción se efectúa por orden de Juez competente. Si se tratare de inscribir un acta de Matrimonio, el Juez interviniente debe requerir con carácter previo, Resolución de la Dirección General respecto del cumplimiento de los requisitos formales. En todos los casos el oficio judicial deberá contener: Fecha, número y parte dispositiva de la sentencia que ordena la inscripción, juzgado y juez competente. El oficio deberá ir acompañado de:
 - a) Copia debidamente legalizada por el Director General del Registro Civil de la Provincia de origen y por la Cámara de Apelaciones del lugar competente en razón de la materia;

- b) Acta objeto de inscripción conforme lo dispone el artículo 77 último párrafo de la ley que se reglamenta;
 - c) Traducción realizada por Traductor Público Nacional y certificada por el Colegio Público de Traductores de nuestro país; cuando se tratare de actas redactadas en idioma distinto del castellano;
 - d) Si las actas provinieran de países que no han firmado la "Convención de La Haya del 25 de octubre de 1961"; deberán estar legalizadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la Nación y el Ministerio del Interior. Protocolizado el expediente, de igual manera que las descriptas precedentemente, se procede a la inscripción en el libro correspondiente (de Nacimiento, Matrimonio o Defunción) obrante en la Dirección General, conforme lo normado por el artículo 77 de la presente reglamentación. El cumplimiento de la orden judicial se comunica al juzgado de origen, y posteriormente, se da el pase al Departamento Archivo;
- b) Solicitud del o de los inscriptos: Procede en los casos de inscripción de Nacimiento, Defunción, Adición de Apellido Materno, Reconocimiento, Rectificación o Habilidad de Edad. La solicitud debe realizarla el interesado o su representante legal, cónyuge, ascendientes o descendientes, quienes deberán acompañar:
1. Documentos que acrediten representación suficiente o parentesco alegado;
 2. Acta cuya inscripción se solicita debidamente legalizada por el Director General del Registro Civil de la Provincia de origen y por la Cámara de Apelaciones del lugar competente en razón de la materia, conforme lo dispone el artículo 77 último párrafo de la ley objeto de la presente reglamentación;
 3. Si se tratara de inscribir un acta redactada en otro idioma distinto del castellano deberá acompañarse la correspondiente traducción realizada por Traductor Público Nacional, certificada por el Colegio Público de Traductores;
 4. En el caso de actas provenientes de países no firmantes de la "Convención de La Haya del 25 de octubre de 1961", deberán también estar legalizadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la Nación y el Ministerio del Interior. Protocolizado el expediente de igual manera que las descriptas precedentemente y cumplidos los requisitos mencionados, la Dirección General, por Resolución fundada ordena la inscripción en el libro correspondiente (de Nacimiento, Matrimonio o Defunción) obrante en la Dirección General; cumplimentado pasa el expediente al Departamento Archivo. En los casos de Adopción Simple, Divorcio Vincular y Separación Personal, Pérdida de la Patria Potestad, Rectificación, Adición de Apellido Materno, Impugnación e Incapacidad, Reconocimiento o Filiación, y Habilidad de edad, deberá inscribirse previamente el Nacimiento o Matrimonio. A continuación, se efectúa la anotación marginal, conforme lo establecido en los puntos anteriores a), c), d), g), h), i) y j) del presente artículo que se reglamenta, según corresponda, tomándose razón de lo ordenado o solicitado. En el caso de Adopción Plena se debe inscribir en primer término, el nacimiento del adoptado y posteriormente, a los fines de dar cumplimiento a la orden judicial, se procede de igual manera que la definida en el punto b) del presente artículo. Cada uno de los protocolos descriptos, llevará numeración correlativa ascendente, desde el número uno

(001) hasta el número doscientos cincuenta (250), volviendo a comenzar a partir de este último, con el número uno (001).-

Artículo 10. - Sin reglamentar.-

Artículo 11. - En todos los supuestos en que se requiera la intervención de testigos éstos deberán acreditar su identidad con Documento Nacional de Identidad, Libreta Cívica, Libreta de Enrolamiento, o sus equivalentes extranjeros para el caso de tratarse de testigos no nacionales.-

Artículo 12. - Entiéndase por datos esenciales a consignarse en los asientos de las actas, los siguientes:

- a) Actas de nacimiento: Lugar, día (en letra), mes (en letra) y año de inscripción; acto que se inscribe; nombre completo; número de Documento Nacional de Identidad (si hubiera nacido con posterioridad al primero de enero de 1968), sexo; día, mes, año, hora y lugar de nacimiento de quien se inscribe; nombre completo, clase y número de documento de identidad del o de sus padres; nombre completo del facultativo que expide el certificado; nombre completo y documento del declarante cuando no se tratare del o de los padres; domicilio y firma del o de los declarantes. El acta deberá contar, asimismo, con número de tomo y de acta; año de inscripción; apellido en imprenta mayúscula seguido del o de los nombres del inscripto en el margen izquierdo del acta, firma y sello aclaratorio del funcionario registral interviniente en el cuerpo del acta.
- b) Actas de reconocimiento:
 1. Por vía administrativa: Deberán contener: Lugar; día (en letra), mes (en letra) y año del reconocimiento, acto que se inscribe; nombre completo, número de Documento Nacional de Identidad del reconocido, sexo, día, mes, año, hora y lugar de nacimiento del inscripto; nombre completo, número de documento, domicilio y firma del reconociente; firma y sello aclaratorio del funcionario registral interviniente en el cuerpo del acta; apellido en imprenta mayúscula y nombre completo del inscripto en el margen izquierdo del acta; lugar y fecha; número de acta, tomo, folio y año del nacimiento al que corresponde en la nota marginal del acta; firma y sello aclaratorio del funcionario registral interviniente. En el acta de nacimiento del reconocido, deberá consignarse la anotación marginal del reconocimiento efectuado, consignándose: Lugar y fecha, número de acta, tomo, folio y año del reconocimiento, nombre completo y número de documento de identidad del reconociente; firma y sello aclaratorio del funcionario registral interviniente. Iguales datos se consignarán en el reconocimiento que deberá confeccionarse cuando proviene de un acta de Defensoría de Menores e Incapaces o Asesoría Civil de Familia e Incapaces; debiendo consignarse en este caso número de acta, fecha, lugar y nombre completo del Defensor, Asesor o sus Subrogantes legales. Se deberán correlacionar ambas actas en los términos del artículo 25 de la Ley que se reglamenta.
 2. Por vía judicial: Se transcribirán como anotación marginal, en el acta de nacimiento de la persona reconocida los siguientes datos: Número de expediente administrativo y fecha en que se toma razón de la orden judicial recibida; número de Oficio

Judicial, número de sentencia, fecha de la resolución, juzgado de origen, juez a cargo de la causa; nombre completo, clase y número de documento del reconociente, número de protocolo administrativo; firma y sello aclaratorio del funcionario registral interviniente.

3. Reconocimiento por escritura pública: Se transcribirán como anotación marginal en el acta de nacimiento de la persona reconocida los siguientes datos: Número de expediente administrativo y fecha en que se toma razón de la escritura pública; número de escritura pública; nombre del escribano interviniente; nombre completo, clase y número de documento del reconociente, número de protocolo administrativo; firma y sello aclaratorio del funcionario registral interviniente.
- c) Actas de Matrimonio: Deberán contener: Número de acta en letra; lugar, hora, día (en letra) mes (en letra) y año (en letra) de la celebración; datos personales de cada uno de los contrayentes: Nombre completo, clase y número de documento de identidad, edad; estado civil, nacionalidad, profesión, lugar y fecha de nacimiento, domicilio; nombre completo, clase y número de documento de identidad, edad; estado civil, nacionalidad, profesión, lugar y fecha de nacimiento, domicilio de los padres; datos personales de los testigos: Nombre completo, clase y número de documento de identidad; edad; estado civil; profesión y domicilio. Para el caso que corresponda, constancia prevista en los incisos 4 y 5 del artículo 55 de la presente ley. Todas las personas intervinientes deberán presentarse el día de celebración del matrimonio munidos de su documento de identidad, o constancia de documento en trámite. En el margen izquierdo del acta deberán consignarse el apellido de cada uno de los contrayentes en letra imprenta mayúscula y, a continuación de cada uno de ellos, sus nombres de pila; y el N° de libreta de familia entregada.
- d) Actas de defunción: Deberán indicar: Lugar, día (en letra), mes (en letra) y año de la inscripción, nombre y apellido, sexo, nacionalidad, edad, estado civil, profesión, clase y número de documento de identidad, último domicilio, nombre y apellido del cónyuge, nombre y apellido de los padres, lugar y fecha de nacimiento, lugar, hora, día, mes y año de la defunción, causa de la defunción del inscripto; nombre, apellido y número de matrícula del facultativo que certifica el fallecimiento; nombre y apellido, clase y número de documento, domicilio y firma del declarante; firma y sello aclaratorio del funcionario registral que certifica el acta. El declarante deberá presentarse munido de su documento de identidad. En el margen izquierdo del acta deberá consignarse el apellido del inscripto en letra imprenta mayúscula y a continuación sus nombres de pila.-

Artículo 13. - Sin reglamentar.-

Artículo 14. - Léase funcionario a cargo de la oficina de Registro Civil donde se tramite la inscripción o su reemplazante natural.-

Artículo 15. - Sin reglamentar.-

Artículo 16. - Sin reglamentar.-

Artículo 17. - Sin reglamentar.-

Artículo 18. - Será autoridad competente responsable de resolver la modificación de una inscripción el Director General del Registro Civil de la Provincia o su reemplazante natural o legal.-

Artículo 19. - Se consideran documentos idóneos, a los fines de acreditar la debida representación del presentante los siguientes:

- a) poder general de administración o poder especial para dicho acto extendido por escribano público matriculado en la Provincia del Chubut;
- b) igual clase de poder extendido por escribano público matriculado en otra Provincia o Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el que deberá estar legalizado por el Colegio Público de Escribanos del lugar de origen;
- c) Poder especial para realizar el acto para el cual se ejerce la representación expedido en país extranjero debidamente legalizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto. Si fuera escrito en idioma extranjero deberá contar, además, con traducción efectuada por Traductor Público Nacional, legalizada por el Colegio Público de Traductores. El instrumento público que acompañe el representante legal deberá especificar, asimismo, el trámite que ha de realizarse, nombre completo, edad, nacionalidad, clase y número de documento de identidad, y domicilio del poderdante; nombre completo, clase y número de documento de identidad y domicilio del apoderado.-

Artículo 20. - Sin reglamentar.-

Artículo 21. - La remisión al Registro Nacional de las Personas se realizará a través de la Dirección General de la Provincia, a la cual, las oficinas con competencia registral de la Provincia del Chubut, deberán remitir los formularios correspondientes a cada tipo de trámite efectuado en las mismas. Los formularios a utilizar, serán los determinados por el Registro Nacional de las Personas para cada caso. Las fichas que deberá poseer la Dirección General serán confeccionadas con posterioridad a la remisión, por parte de cada oficina de Registro Civil, de los libros correspondientes. Dichas fichas deberán contener: Nombre y apellido del inscripto; número de Documento Nacional de Identidad; nombre completo de ambos padres; acto que se inscribe; lugar, acta, folio y año de la inscripción. Los actos a inscribirse serán: Nacimiento, matrimonio, reconocimiento, filiación, adopción simple y plena, rectificación, incapacidad, divorcio, separación personal y reconciliación, y defunción.-

Artículo 22. - Serán solicitantes con interés legítimo a los fines de pedidos de certificación de asientos, copias, o certificación de inexistencia de asientos las siguientes personas: Cónyuge, parientes por consanguinidad hasta el 2º grado inclusive; letrados patrocinantes o apoderados; oficinas y organismos públicos o privados. La identidad del solicitante se acreditará presentando su documento nacional de identidad o en su defecto, el documento que posea, debiendo la oficina de Registro asentar en planilla que le proveerá la Dirección General, certificado o constancia que entrega,

dejando constancia del nombre y apellido del solicitante, clase y número de documento que exhiba, domicilio del solicitante, firma y aclaración. En el supuesto caso que el interesado no sepa leer o firmar, se dejará nota de dicha circunstancia y se colocará su impresión dígito pulgar derecha.-

Artículo 23. - Sin reglamentar.-

Artículo 24. - Sin reglamentar.-

Artículo 25. - Sin reglamentar.-

Artículo 26. - Entiéndese funcionario correspondiente las personas indicadas en el artículo 14 de la presente reglamentación.-

Artículo 27. - Sin reglamentar Libretas de Familia.-

Artículo 28. - Las Libretas de Familia deberán ser expedidas por la Dirección General del Registro Civil. Esta las remitirá a cada una de las oficinas de registro de la Provincia, numeradas en forma correlativa ascendente, desde el número uno (1), dejando debida constancia de dicha remisión. En las Libretas de Familia, se inscribirán los datos correspondientes al matrimonio celebrado, a los hijos nacidos de dicha unión, al divorcio posterior, si tuviere lugar, y la defunción de los cónyuges o sus hijos, conforme el siguiente detalle:

- a) Matrimonio: Nombre y apellido de los contrayentes, lugar y fecha de nacimiento, edad, nacionalidad, estado civil, clase y número de documento de identidad, domicilio, nombre y apellido de los padres; N° de Acta, Tomo, Folio, Año, lugar y fecha del matrimonio, firma y sello aclaratorio del funcionario público celebrante del acto.
- b) Nacimiento (para 12 inscripciones): Nombre y apellido, clase y número de documento de identidad del inscripto, fecha y lugar de nacimiento; Número de Acta, Tomo, Folio, Año, lugar y fecha de la inscripción; firma y sello aclaratorio del funcionario público que asienta la inscripción.
- c) Defunción (para 12 inscripciones de los hijos): Nombre y apellido, clase y número de documento de identidad del inscripto, fecha y lugar de la defunción; Número de Acta, Tomo, Folio, Año, lugar y fecha de la inscripción; firma y sello aclaratorio del funcionario público que asienta la inscripción;
- d) Defunción de los cónyuges por separado: Nombre y apellido, clase y número de documento de identidad del inscripto, fecha y lugar de la defunción; Número de Acta, Tomo, Folio, Año, lugar y fecha de la inscripción; firma y sello aclaratorio del funcionario público que asienta la inscripción;
- e) Divorcio: Nombre y apellido, clase y número de documento de identidad, domicilio; número de oficio o testimonio, lugar y fecha, juzgado interviniente, fecha de la

sentencia, número y fecha de Protocolización en la Dirección General. Actos y hechos objeto de inscripción.-

Artículo 29. - Inc. 2. La inscripción del nacimiento se realizará en esta Jurisdicción al momento de la misma, uno de los padres tenga su domicilio en el ámbito de la Provincia del Chubut. Inciso 3. Serán autoridad competente: Los Jueces Letrados de Primera Instancia de los Juzgados de Familia, o de los Tribunales Civiles en ausencia de los primeros, las Cámaras de Apelaciones de Segunda Instancia o el Superior Tribunal de Justicia. Inciso 5. Dicha inscripción se realizará por orden del juez que entienda en la causa, mediante oficio o testimonio, y se referirá exclusivamente, a las adopciones plenas.-

Artículo 30. - A los fines de la inscripción deberá presentarse el padre y/o madre unidos de su libreta de Familia o Acta de Matrimonio, o, ambos padres, cuando no estuvieren legalmente casados; o el pariente por consanguinidad hasta el cuarto (4º) grado inclusive o por afinidad hasta el segundo (2º) grado inclusive o quien fuere apoderado conforme reglamentación en el Artículo 19. En todos los casos, se deberá acompañar documento de identidad de quien requiere la inscripción, certificado de nacido vivo de la persona a inscribir debidamente legalizado por el Ministerio de Salud de la Provincia de la cual proviene o del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, o el organismo que lo (la) hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma, si proviene de país extranjero.-

Artículo 31. - Domicilio real a los fines del presente artículo es el definido en el Libro Primero, Sección Primera, Título 6 del Código Civil Argentino.-

Artículo 32. - La ficha de identificación del recién nacido será elaborada por el Sistema Provincial de Salud. Formará parte del "Certificado de Nacido Vivo", con numeración correlativa ascendente, en un ejemplar, y contendrá los siguientes datos: Anverso:

- a) Departamento correspondiente a la inscripción en el Registro Civil, oficina de Registro Civil, tomo, folio y número de acta de inscripción del nacimiento.
- b) Del niño: Nombre con el que se lo inscribirá, sexo, día, mes, año, hora y lugar de nacimiento (nombre del establecimiento asistencial, calle, número y localidad).
- c) De la madre: Nombre y apellido, tipo y número de documento de identidad.
- d) Del padre: Nombre y apellido, tipo y número de documento de identidad.
- e) Domicilio de la madre o ambos padres.
- f) Nombre, apellido, firma y sello aclaratorio, número de matrícula, domicilio y teléfono del profesional que asistió el parto. Reverso:
 - a) Impresión dígito pulgar derecha de la madre.
 - b) Impresión dígito pulgar derecha y plantar derecho del niño.
 - c) Nombre, apellido y firma del identificador interviniente.

- d) Fecha de la toma de las impresiones y fecha de las nuevas impresiones al momento del alta médica.
- e) Observaciones: La identificación del recién nacido quedará también registrada en el establecimiento asistencial, en la Historia Clínica Perinatal. Si al momento del parto la madre no presenta documento que acredite su identidad, deberá hacerlo al dársele el alta médica. En caso de no presentarlo deberá dejarse constancia de ella en la sección "Observaciones" de la ficha. Igual ficha deberá confeccionarse en caso de partos múltiples para cada uno de los recién nacidos. La obtención de los calcos palmar y plantar deberá hacerse por personal idóneo dependiente de los establecimientos médico-asistenciales donde se produce el nacimiento; su actuación estará subordinada al profesional médico a cargo en el momento del parto. Debiendo la Dirección General capacitar previamente a los identificadores que llevarán a cabo dicha tarea. La impresión dígito pulgar derecha de la madre y la impresión dígito pulgar derecha y calco palmar derecho del recién nacido deberán tomarse nuevamente en la ficha identificatoria al egreso del establecimiento. Cuando se retire el niño sin su madre deberán tomarse su impresión dígito pulgar derecha y plantar derecho y registrarse los datos personales de quien lo retire: nombre y apellido, tipo y número de documento de identidad, domicilio, impresiones de ambos pulgares y firma. En caso de niños que fallecieren antes del alta del establecimiento médico asistencial, se procederá conforme los apartados anteriores. El ejemplar de la ficha identificatoria será entregado a la madre o a quien retire al recién nacido, para la inscripción del nacimiento en el Registro Civil que lo remitirá a la Dirección General para su clasificación y archivo, quedando una copia en la oficina de Registro Civil.-

Artículo 33. - La autoridad competente del Registro Civil que proceda a inscribir a dicha criatura deberá previamente tomar las impresiones dactiloscópicas de la madre del niño. Los testigos deberán presentarse munidos de su documento de identidad como requisito necesario para actuar en el carácter de tales; dejándose constancia en el acta de su nombre y apellido, clase y número de documento y domicilio.-

Artículo 34. - Sin reglamentar.-

Artículo 35. - Sin reglamentar.-

Artículo 36. - Sin reglamentar.-

Artículo 37. - Sin reglamentar.-

Artículo 38. - El certificado médico deberá consignar asimismo el sexo del examinado.-

Artículo 39. - Sin reglamentar.-

Artículo 40. - Sin reglamentar.-

Artículo 41. - Sin reglamentar.-

Artículo 42. - Sin reglamentar.-

Artículo 43. - Sin reglamentar.-

Artículo 44. - Sin reglamentar.-

Artículo 45. - Sin reglamentar.-

Artículo 46. - Sin reglamentar.-

Artículo 47. - Sin reglamentar.-

Artículo 48. - Sin reglamentar. Adopciones.-

Artículo 49. - La inscripción se hará conforme lo dispuesto en el artículo 12, inc. b) 1 de la presente reglamentación.-

Artículo 50. - El procedimiento de la inscripción se realizará conforme lo dispuesto en el artículo 12, inc. b) 2 de la presente reglamentación.-

Artículo 51. - Sin reglamentar.-

Artículo 52. - Sin reglamentar. Matrimonios.-

Artículo 53. - Inciso 1. Domicilio real a los fines del presente artículo es el definido en el Libro Primero, Sección Primera, Título 6 del Código Civil Argentino. Incisos 2, 3, y 4: En estos supuestos, la Dirección General del Registro Civil, deberá protocolizar el oficio o testimonio remitido por el Juez competente y se procederá a inscribir el matrimonio ordenado, conforme los requisitos del Código Civil Argentino y la presente Ley.-

Artículo 54. - A los fines de la celebración del matrimonio, la documentación necesaria que deben presentar los contrayentes al oficial público encargado de celebrar el acto y el plazo para la misma serán los siguientes:

- a) Con una antelación no menor de tres días a la fecha de celebración del matrimonio: Los certificados médicos prenupciales, acreditativos de los exámenes clínicos y de laboratorio, que deberán estar visados por la autoridad de Salud Pública pertinente, conforme leyes nacionales N° 12.331 y 16.668. Los formularios, deberán previamente ser entregados en forma gratuita a los responsables por el funcionario del Registro Civil donde ha de celebrarse el matrimonio.
- b) "Formulario de Matrimonio", deberán completar los contrayentes con sus datos personales y los de los testigos, con no menos de tres (3) días de antelación a la fecha de celebración del acto.
- c) Certificado de nacimiento de los futuros contrayentes, actualizado, con una antigüedad no mayor a seis (6) meses de la fecha de celebración del acto.
- d) Certificado de nacimiento de los hijos, en el caso que los futuros contrayentes ya tuvieran "progenie", dichos certificados deberán entregarse con una antelación no inferior a tres (3) días de la celebración del matrimonio. Si los nacimientos se hubieran inscripto en la misma oficina donde se celebrará el matrimonio, bastará indicar el tomo, acta y año de tal inscripción.
- e) Para el caso de tratarse de futuro contrayente divorciado, o con matrimonio anulado o con declaración de muerte presunta del cónyuge anterior, se deberá acreditar copia certificada y actualizada, con no más de seis (6) meses de antigüedad a la fecha del acto, del acta de matrimonio con la nota de referencia sobre el divorcio decretado, el matrimonio anulado o la presunta muerte del cónyuge anterior.
- f) Si alguno de los contrayentes fuera viudo, deberá acompañar el correspondiente certificado de defunción de su anterior cónyuge.
- g) Si alguno de los futuros esposos fuera menor de veintiún (21) años, deberá acompañar la autorización de sus padres o tutores para contraer matrimonio, extendida ante escribano público, Juez de paz, Defensoría de Menores e Incapaces o Asesoría Civil de Familia e Incapaces. El plazo para la presentación de dicha autorización, será hasta el día de celebración del matrimonio. La misma, podrá ser exteriorizada por los padres al momento de celebrarse el acto debiendo, en este caso, suscribir el acta. Si no saben o no pueden hacerlo, lo hará uno de los testigos a su ruego. Para el caso de autorización otorgada por Juez competente, la misma, podrá ser presentada el mismo día de la celebración del acto.
- h) Documento acreditativo de identidad de los contrayentes y los testigos: Será presentado el día de celebración del acto.-

Artículo 55. - Sin reglamentar. Matrimonio fuera de oficina.-

Artículo 56. - El libro volante a utilizarse para la celebración de esta modalidad de Matrimonios, poseerá igual contenido en sus actas que las descriptas en el artículo 12 inc d) de la presente reglamentación. En el espacio previsto para insertar la localidad o jurisdicción pertinente al lugar de realización del matrimonio, se deberá consignar el domicilio particular donde se celebre el acto jurídico. Las actas deberán contener, en su

texto impreso, las siglas y el espacio para insertar en ellas los datos personales de los cuatro (4) testigos legalmente necesarios para la celebración de los matrimonios fuera de la oficina registral. El Original del Libro (libro volante de Matrimonio) deberá ser remitido a la Dirección General para su archivo en los plazos y condiciones previstos en el artículo 6° de la Ley objeto de la presente y su reglamentación. La oficina a la cual corresponda el Matrimonio celebrado bajo esta modalidad, deberá formar un protocolo con copias certificadas de las actas del libro volante. Dicho protocolo contendrá igual numeración correlativa que las de los matrimonios celebrados en la Oficina Registral. La finalidad del mismo, será formar un archivo en la oficina de cada una de las actas que contenga la firma de los contrayentes y testigos de cada acto.-

Artículo 57. - Sin reglamentar. Matrimonio a distancia.-

Artículo 58. - Los libros a utilizarse para la "Recepción de Consentimiento para Matrimonio a Distancia" serán igualmente en doble ejemplar y con idénticas características que las determinadas en los artículos 2° y 3° de la Ley objeto de la presente reglamentación; siendo de aplicación, asimismo, lo reglamentado en dichos artículos. Se aplicará también, lo dispuesto en los artículos 5° y 6° de la presente reglamentación. En el índice alfabético obrante en el libro respectivo, se consignarán todos los asientos, tomando al efecto, la primera letra del apellido del presentante.-

Artículo 59. - Acta de recepción de consentimiento:- Número de acta en letra Inciso 1. Hora, día (en letra), mes (en letra) y año (en letra). Incisos 2 y 3. Deberá consignarse también, la clase de documento del presente y del ausente y la fecha de nacimiento de ambos. Si alguno de los contrayentes se hubiera casado anteriormente deberá acompañar copia certificada del acta de matrimonio con la anotación marginal del divorcio decretado o del matrimonio anulado, o bien, la declaración presunta del fallecimiento de su anterior cónyuge. Se dejará constancia al pie del acta, de la documentación presentada, archivándose la misma bajo el mismo número de aquélla. Por último, firmarán los intervinientes y el funcionario registral, quien estampará el sello aclaratorio de su firma. En el margen izquierdo del acta, deberá consignarse el apellido del presentante en letra imprenta mayúscula y a continuación sus nombres de pila.-

Artículo 60. - Sin reglamentar.-

Artículo 61. - Sin reglamentar.-

Artículo 62. - Sin reglamentar. Defunciones.-

Artículo 63. - El inciso 3 deberá, previamente, ser protocolizado en la Dirección General conforme lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley objeto de la presente reglamentación, y el procedimiento establecido en el artículo 9° inc. 6 de la misma.-

Artículo 64. - Sin reglamentar.-

Artículo 65. - La "solicitud de inscripción de defunción fuera de término" a que hace referencia el presente artículo contendrá: Lugar y fecha de presentación, nombre y apellido del solicitante, clase y número de documento de identidad, domicilio (calle, barrio y localidad), nombre y apellido, clase y número de documento del difunto, relación con el mismo, causas que originaron la no inscripción en término, constancia acerca de la entrega o no del documento de identidad del difunto, constancia del certificado médico de defunción presentado y del facultativo que lo extendió; firma del presentante, firma y sello aclaratorio del funcionario registral interviniente.-

Artículo 66. - Sin reglamentar.-

Artículo 67. - Inciso 2. Se dejará constancia en la inscripción, del nombre y apellido de los testigos, clase y número de documento de identidad y sus domicilios.-

Artículo 68. - Inciso 6. Deberá consignarse como causa de la muerte, la que surja del certificado médico de defunción, el que se archivará bajo el mismo número del asiento. Deberá consignarse asimismo, el nombre y apellido, clase y número de documento de identidad y domicilio del declarante, firmando al pie del acta.-

Artículo 69. - Sin reglamentar.-

Artículo 70. - En dicho caso, el oficio o testimonio judicial, deberá ser remitido a la Dirección General del Registro Civil para su protocolización conforme procedimiento establecido en el artículo 9º inciso 6 de la presente reglamentación y posterior remisión al lugar donde se encuentra inscripto el difunto a los fines de la pertinente nota de referencia.-

Artículo 71. - A los fines de la reglamentación del presente artículo, los casos que pueden presentarse son los siguientes:

- a) Primer párrafo del artículo a reglamentar: para el caso que el difunto sea sepultado en el lugar donde se inscribe la defunción, una vez hecho esto el oficial público extenderá la Licencia de inhumación, que contendrá: Número de Acta, Tomo, Folio, día, mes y año de la inscripción de la defunción, nombre y apellido del difunto, causa de la defunción según certificado médico, nombre y apellido del profesional mencionado, hora, día, mes y año de la muerte, edad, profesión, estado civil, nacionalidad, último domicilio, nombre y apellido de los padres; lugar y fecha de extensión de la Licencia, firma y sello aclaratorio del oficial público registral que extiende la misma.
- b) Para el caso de que el difunto sea trasladado a un lugar distinto de aquél donde se ha inscripto la defunción, para ser sepultado en otro lugar o cremado: en este caso, se extenderá la Licencia de inhumación descripta en el apartado

- a) una vez inscripta la defunción y Licencia para traslado del cadáver que deberá contener: Día, mes, año y lugar en que se inscribió la defunción, número de Acta, Tomo, Folio, nombre y apellido del difunto, edad, estado civil, nacionalidad, último domicilio; lugar donde será sepultado o cremado, lugar y fecha de extensión de la Licencia, firma y sello aclaratorio del oficial público registral que extiende la misma. Ambas Licencias, se entregarán a la empresa encargada del traslado con copia certificada del acta de defunción. En el libro de Defunción, se colocará en el índice alfabético: Lugar de mención del difunto, el lugar donde se lo ha trasladado para ser sepultado o cremado.
- b) Segundo y último párrafo del artículo a reglamentar: Para el caso que el difunto se encuentre inscripto en otro lugar: El oficial público registral solicitará al presentante (empresa o familiar) la Licencia de inhumación y/o traslado y/o certificado de defunción donde conste el traslado; acto seguido, archivará dicha documentación y entregará la Licencia de inhumación mencionada en apartado a) a los fines de poder sepultarse al difunto en el lugar.-

Artículo 72. - Sin reglamentar.-

Artículo 73. - Sin reglamentar.-

Artículo 74. - El oficial público deberá comunicar dicha circunstancia al Ministerio de Salud de la Provincia. Presunciones de fallecimiento.-

Artículo 75. - El oficio o testimonio declaratorio de presunción de fallecimiento o reaparición del declarado ausente, deberá remitirse a la Dirección General del Registro Civil a los fines de la protocolización de la sentencia según el procedimiento establecido en el artículo 9º inc. 6 de la presente reglamentación. Una vez protocolizado, se remitirá a la oficina correspondiente, conforme el segundo párrafo del presente artículo, para su inscripción. Documentos de extraña jurisdicción.-

Artículo 76. - Sin reglamentar.-

Artículo 77. - La Dirección General deberá proceder a inscribir, previa protocolización, de acuerdo a lo establecido en el artículo 9º inciso 11 de la presente reglamentación, con archivo de la documentación presentada para tal fin, los documentos de Nacimiento, Matrimonios y Defunciones de extraña jurisdicción en un libro, que para cada acto jurídico mencionado, deberá llevar. Los asientos de Nacimientos, Matrimonios y Defunciones, se registrarán en libros encuadernados, con textos impresos y páginas enumeradas correlativamente del uno (1) al doscientos (200). Cada tomo contendrá un índice alfabético donde se consignarán todos los asientos, tomando al efecto, la primera letra del apellido del inscripto; en los matrimonios, el apellido de cada cónyuge por separado y en las defunciones de mujeres casadas, el apellido de casada y el de soltera por separado. El último día de cada año se cerrarán los libros, certificando el Director

General, o en su caso su reemplazante legal, la cantidad de asientos y páginas útiles e inutilizadas y la fecha del cierre. El primer día del año siguiente, se certificará la apertura del mismo. Será autoridad competente para legalizar los documentos provenientes de jurisdicción extraña, los mencionados en cada caso en el artículo 9º, punto 11 a) o b) de la presente reglamentación.-

Artículo 78. - Sin reglamentar.-

Artículo 79. - Sin reglamentar.-

Artículo 80. - El matrimonio se inscribirá en el libro pertinente mencionado en la presente reglamentación del artículo 77. Resoluciones judiciales.-

Artículo 81. - La protocolización de las Resoluciones Judiciales se realizará conforme el procedimiento establecido en el artículo 9º de la presente reglamentación, según corresponda.-

Artículo 82. - Sin reglamentar.-

Artículo 83. - Sin reglamentar.-

Artículo 84. - Sin reglamentar. Calificación registral. Modificación de las inscripciones.-

Artículo 85. - Sin reglamentar.-

Artículo 86. - Sin reglamentar.-

Artículo 87. - El procedimiento para modificar una inscripción en los libros de la Dirección General y/o en los existentes en las oficinas Delegaciones de la Provincia que contengan errores materiales u omisiones, será el establecido en el artículo 9º inciso 8 de la presente reglamentación, procediéndose a rectificar el asiento objeto de modificación.-

Artículo 88. - Sin reglamentar.-

Artículo 89. - El Oficial Público registral interviniente en el caso previsto en el presente artículo, deberá comunicar a la Dirección General con remisión de la documentación que dio origen a dicha modificación, debiendo enviar la Dirección General los antecedentes al Registro Nacional de las Personas en el caso que la modificación del

estado civil implique una alteración en el Documento Nacional de Identidad del interesado; trámite procedimental conforme lo establecido en el artículo 9° incisos 1, ó 2, ó 7 u 8 según corresponda.-

Artículo 90. - Sin reglamentar.-

Artículo 91. - Sin reglamentar. Inscripciones de las incapacidades.-

Artículo 92. - El procedimiento para inscribir la misma, será el establecido en el artículo 9° inciso 9 de la presente reglamentación.-

Artículo 93. - Sin reglamentar. Inscripción de emancipaciones por habilitación de edad.-

Artículo 94. - Se consideran documentos válidos para proceder a la inscripción de habilitación de edad de un menor los siguientes: Escritura Pública, Acta de Defensoría de Menores e Incapaces; Acta de Asesoría Civil de Familia e Incapaces; Oficio o Testimonio de Juzgado Civil y/o de Familia. El procedimiento será el establecido en el artículo 9° inciso 10 de la presente reglamentación. Organización del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas.-

Artículo 95. - La Dirección General tendrá su asiento en la Ciudad Capital de la Provincia del Chubut; las demás Direcciones dependientes de la Dirección General serán las siguientes:

- a) Dirección de Registro Civil Rawson,
- b) Dirección de Registro Civil Trelew Zona Norte,
- c) Registro Civil de Trelew Zona Centro,
- d) Dirección de Registro Civil Puerto Madryn,
- e) Dirección de Registro Civil Esquel,
- f) Dirección de Registro Civil Comodoro Rivadavia Zona Centro,
- g) Dirección de Registro Civil Comodoro Rivadavia Zona Norte, y
- h) Dirección de Registro Civil Comodoro Rivadavia Zona Oeste. Funcionarán asimismo, cinco (5) Oficinas Seccionales en las siguientes localidades:
 - a) Registro Civil Rada Tilly;
 - b) Seccional 1ra. Registro Civil Hospital Zonal Trelew,
 - c) Seccional 1ra. Hospital Zonal Puerto Madryn,
 - d) Seccional 1ra. Registro Civil Hospital Zonal Esquel;
 - e) Seccional 1ra. Registro Civil Hospital Regional Comodoro Rivadavia. Dependerán igualmente de la Dirección General en carácter de delegados del Registro Civil, treinta y siete (37) Juzgados de Paz, a saber:

- a) Juzgado de Paz de Aldea Beleiro;
- b) Juzgado de Paz de Alto Río Senguer;
- c) Juzgado de Paz de Buen Pasto;
- d) Juzgado de Paz de Camarones;
- e) Juzgado de Paz de Corcovado;
- f) Juzgado de Paz de Cushamen;
- g) Juzgado de Paz de Cholila;
- h) Juzgado de Paz de Dique Florentino Ameghino;
- i) Juzgado de Paz de Dolavon;
- j) Juzgado de Paz de Doctor Ricardo Rojas;
- k) Juzgado de Paz de El Escorial,
- l) Juzgado de Paz de El Hoyo;
- ll) Juzgado de Paz de El Maitén;
- m) Juzgado de Paz de Epuyén;
- n) Juzgado de Paz de Facundo;
- ñ) Juzgado de Paz de Gaiman;
- o) Juzgado de Paz de Gan Gan;
- p) Juzgado de Paz de Gastre;
- q) Juzgado de Paz de Gobernador Costa;
- r) Juzgado de Paz de Gualjaina;
- s) Juzgado de Paz de José de San Martín;
- t) Juzgado de Paz de Lagunita Salada;
- u) Juzgado de Paz de Languiñeo;
- v) Juzgado de Paz de Lago Blanco;
- w) Juzgado de Paz de Lago Puelo;
- x) Juzgado de Paz de Lago Rosario;
- y) Juzgado de Paz de Las Plumas;
- z) Juzgado de Paz de Paso de Indios;
- aa) Juzgado de Paz de Paso del Sapo;
- ab) Juzgado de Paz de Puerto Pirámides;
- ac) Juzgado de Paz de Carrenleufú;
- ad) Juzgado de Paz de Río Mayo;
- ae) Juzgado de Paz de Río Pico;
- af) Juzgado de Paz de Sarmiento;
- ag) Juzgado de Paz de Tecka;

ah) Juzgado de Paz de Telsen;

ai) Juzgado de Trevelin. La Dirección General con asiento en la Ciudad Capital de la Provincia contará con seis (6) Departamentos a su cargo descriptos en la presente reglamentación, a saber:

1. Departamento Despacho, que tendrá a su cargo asimismo una División Mesa de Entradas y Salidas,
2. Departamento Administrativo,
3. Departamento Protocolización y Marginales,
4. Departamento Archivo,
5. Departamento Informática y Estadística; y
6. Departamento Contable.

Cada uno de los Departamentos contará con un Jefe a cargo del mismo y empleados asignados a las tareas correspondientes, las cuales serán las siguientes:

1. Departamento despacho: Misiones y funciones
 - a) Parte diario de asistencia, control y registro de licencias del personal del Registro Civil.
 - b) Confección de expedientes, trámites administrativos y los ordenados por vía judicial referidos a: Nacimientos, reconocimientos, defunciones, filiaciones, adopciones plenas y simples, rectificaciones, reinscripciones, extraña jurisdicción, insanías, divorcios y separaciones, supresión de apellido marital, adición de apellido materno, anulación de actas, personal.
 - c) Confección de expedientes y Resoluciones artículo 29, inscripción de nacimientos fuera de término provenientes de las Direcciones y Delegaciones de Registro Civil de la Provincia.
 - d) Control, clasificación y remisión por separado de trámites provenientes de las Direcciones y Delegaciones de Registro Civil de la Provincia y remisión al Registro Nacional de las Personas:
 - e) Control, clasificación y remisión al Registro Nacional de las Personas de Documentos Nacionales de Identidad anulados, provenientes de las Direcciones y Delegaciones de Registro Civil de la Provincia.
 - f) Control, clasificación y remisión al Registro Nacional de las Personas, con el documento, de Avisos de Fallecimiento provenientes de las Direcciones y Delegaciones de Registro Civil.
 - g) Clasificación y distribución de D.N.I. provenientes del Registro Nacional de las Personas, con destino a las Direcciones y Delegaciones de Registro Civil de la Provincia.
 - h) Confección de Resoluciones administrativas: Adopciones Plenas, Rectificaciones, Supresión de apellido marital, Adición de apellido materno.
 - i) Autorización de nombre de pila no incluido en el listado de nombres de la Provincia del Chubut.
 - j) Registro de las inscripciones de emancipaciones.

- k) Comunicación, remisión e información a las Direcciones y Delegaciones de Resoluciones provenientes del Registro Nacional de las Personas, resoluciones, Disposiciones, Memos y Notas de la Dirección General.
- l) Remisión a las Direcciones y Delegaciones de Registro Civil de la Provincia de los libros de Actas de Nacimiento, Matrimonio y Defunción y libretas de Familia. Requisitos para el cargo: Poseer estudios hasta Polimodal o Secundario completos y aprobados y diez (10) años de antigüedad, como mínimo en la Administración Pública Provincial o Polimodal o Secundario completo, y cinco (5) años, a los órdenes de la referida Administración provincial. División mesa de entradas y salidas: Estará a cargo de un (1) Jefe de División que tendrá las siguientes Misiones y Funciones.
 - a) Ingreso, clasificación y remisión al área que corresponda de toda la documentación y correspondencia proveniente de otros organismos públicos o privados y de particulares.
 - b) Ingreso de expedientes, confección de fichas y remisión al área correspondiente, de trámites provenientes de las Direcciones y Delegaciones del Registro Civil de la Provincia. Inscripción en las fichas sobre el movimiento de dichos expedientes.
 - c) Control de Planillas "Donación de Organos del INCUCAI" provenientes de las Direcciones y Delegaciones del Registro Civil de la Provincia y remisión a INCUCAI (Buenos Aires). Requisitos para el cargo: Poseer estudios hasta Polimodal o Secundarios completos y aprobados y seis (6) años, de antigüedad como mínimo en la Administración Pública Provincial. 1. Departamento administrativo Misiones y funciones:
 - a) Distribución del personal de acuerdo con las instrucciones de la Dirección.
 - b) Redacción, confección y registro de Resoluciones y, Disposiciones referentes al personal a cargo del Registro Civil de la Provincia.
 - c) Elevación de informes solicitados por la superioridad.
 - d) Centralización de información que requiera la Dirección General, pudiendo para ello requerirla a los otros Departamentos.
 - e) Elaboración de Legajos Personales del Personal dependiente del Organismo.
 - f) Remisión al organismo u oficina que corresponda de solicitudes de compras, recibos de pago de facturas, boletas de depósito y cheques de pago de elementos varios de oficina de las Direcciones y Delegaciones de Registro Civil, y transferencia de fondos de contratos de agentes dependientes del Registro Civil Provincial. Requisitos para el cargo: Poseer estudios hasta Polimodal o secundario aprobado y diez (10) años de antigüedad como mínimo en la Administración Pública Provincial. 1. Departamento protocolización y marginales: Misiones y funciones:
 - a) Armar, custodiar y atender los Protocolos del Registro.
 - b) Protocolización de documentos judiciales y administrativos.
 - c) Insertar Notas Marginales en los libros de Nacimiento, Matrimonio y Defunción sobre filiaciones, reconocimientos, pérdida de la patria potestad, rectificaciones, incapacidades, habilitación de edad, impugnaciones, adopciones simples, separaciones personales y divorcios vinculares, defunciones, presunción de fallecimiento y reaparición, adiciones de apellido materno.

- d) Inscripciones, en los libros de extraña jurisdicción.
- e) Confección, sello y folio de los libros de actas de Nacimientos, Matrimonios y Defunciones de todas la Direcciones y Delegaciones del Registro Civil de la Provincia.
- f) Confección de Libretas de Familia.
- g) Custodia, reparación y confección de lomos y letras de los libros de Actas de Nacimientos, Matrimonios y Defunciones existentes en la Dirección General. Requisitos para el cargo: Poseer estudios hasta Polimodal o Secundarios aprobados y cinco (5) años como mínimo de antigüedad en la Administración Pública Provincial.1. Departamento archivo: Misiones y funciones:
 - a) Llevar el fichero personal de todos los inscriptos en la Provincia, con modificación de su estado Civil y Capacidad.
 - b) Expedición de partidas de Nacimiento, Matrimonio y Defunción, y entrega al público.
 - c) Remisión de partidas solicitadas por el Registro Civil de otras Provincias y Organismos Públicos o Privados de la Provincia u otros.
 - d) Confección de informes sobre expedientes de Adopciones, Rectificaciones, Adiciones de Apellido Materno.
 - e) Remisión a las Direcciones y Delegaciones de Registro Civil de formularios de inscripción y elementos de oficina.
 - f) Recepción, control y archivo de los libros de Nacimiento, Matrimonio y Defunción cerrados provenientes de las Direcciones y Delegaciones de Registro Civil de la Provincia.
 - g) Remisión a las Direcciones y Delegaciones de Registro Civil de la Provincia de documentos cero año provenientes del Registro Nacional de las Personas.
 - h) Control de elementos de oficina existentes, material para la confección de libros y libretas de familia y solicitud de compra cuando se necesiten.
 - i) Control, clasificación, balance, remisión e información a la Dirección General de Rentas y depósito de recaudación por expedición de partidas, pago con estampilla fiscal.
 - j) Extensión y remisión al Registro Civil de la Provincia solicitante, de certificados negativos de inscripción.
- k) Atención al público en general. Requisitos para el cargo: Poseer estudios hasta Polimodal o Secundario aprobados y cinco (5) años como mínimo de antigüedad en la Administración Pública Provincial.1. Departamento Informática y Estadística: Misiones y funciones:
 - a) Mantener en funcionamiento el sistema informático del Registro Civil Provincial y todo lo referente a ello.
 - b) Obtener información de Internet.
 - c) Registrar, tener actualizado y a disposición del público en general un listado de nombres de pila autorizados por la Dirección General.
 - d) Confeccionar formularios y/o mapas.

- e) Registrar la cantidad de Documentos Nacionales de Identidad que provienen del Registro Nacional de las Personas a la Dirección General y se remiten desde ésta a las Direcciones y Delegaciones del Registro Civil de la Provincia.
- f) Confeccionar estadísticas mensuales y trimestrales para información solicitada por el Registro Nacional de las Personas.
- g) Solicitar a las Direcciones y Delegaciones dependientes de la Dirección General la información necesaria para mantener un pormenorizado detalle de la cantidad de trámites que se realizan en las mismas.
- h) Contestar las solicitudes recibidas de la Dirección de Estadísticas y Censos de la Provincia. Requisitos para el cargo: Poseer estudios hasta Polimodal o Secundario aprobados y completos, diez (10) años de antigüedad en la Administración Pública Provincial y conocimientos de Sistemas y Programas Informáticos.

1. Departamento contable: Misiones y funciones:

- a) Control, clasificación y cálculo semanal de la recaudación provincial de trámites documentarios.
- b) Remisión mensual de boletas de recaudación prenumeradas provenientes de las oficinas de la Provincia y boletas prenumeradas remitidas por Correo Argentino S.A., al Registro Nacional de las Personas.
- c) Control y cálculo de la recaudación mensual, correspondiente al Registro Nacional de las Personas y del correspondiente al Registro Civil Provincial.
- d) Confección de planillas de boletas prenumeradas Artículo 30 y anuladas para el control de la recaudación al Registro Nacional de las Personas.
- e) Control de gastos de la Dirección General y oficinas de Registro Civil Provincial sobre los recaudos disponibles en la cuenta del Registro Civil según presupuesto anual aprobado de gastos y recursos.
- f) Control y depósito diario, en la cuenta corriente que posee la Dirección General de Rentas de la Provincia en el Banco del Chubut S.A. de la recaudación en la Dirección General de solicitudes de partidas, duplicados de Libreta de Familia, habilitaciones de edad, solicitudes de adición de apellido materno, oficios judiciales sobre divorcios y separaciones personales, nulidad de matrimonio, ausencia con presunción de fallecimiento, inscripción en libros de extraña jurisdicción, adopciones simples y plenas, filiación e impugnación de paternidad; todos ellos ingresan a la Dirección General, cuyo cobro del arancel lo es por el procedimiento de estampilla fiscal. Requisitos para el cargo: Poseer estudios hasta Polimodal o secundario completos y aprobados, y diez (10) años como mínimo de antigüedad en la Administración Pública Provincial.-

Artículo 96. - Sin reglamentar.-

Artículo 97. - Sin reglamentar.-

Artículo 98. - Sin reglamentar.-

Artículo 99. - Sin reglamentar.-

Artículo 100. - Sin reglamentar.-

Artículo 101. - Sin reglamentar.-

Artículo 102. - Las Direcciones de Registro Civil mencionadas en el primer apartado del artículo 95 de la presente reglamentación tendrán las siguientes misiones y funciones:

- a) Conducir la Oficina del Registro Civil, inscribiendo en los libros de Nacimiento, Matrimonio y Defunción a su cargo, todos los actos y hechos que den origen, alteren o modifiquen el estado civil y la capacidad de las personas, debiendo cumplir en su cometido con la legislación Nacional y Provincial en la materia.
- b) El Director y los Jefes de Departamento deberán registrar su firma por medio de fichas personales confeccionadas al efecto, ante las autoridades del Registro Nacional de las Personas.
- c) Identificar al recién nacido y actualizar su documento a los ocho (8) años de edad.
- d) Renovar documento a los dieciséis (16) años de edad.
- e) Expedir a quien acredite un interés legítimo los certificados de nacimiento matrimonio y defunción.
- f) Insertar Notas Marginales en los libros de Nacimiento, Matrimonio y Defunción a su cargo, comunicando debidamente a la Dirección General.
- g) Inscribir los nacimientos fuera de término que autorice la Dirección General mediante Resolución fundada.
- h) Sancionar al personal a su cargo si correspondiere y comunicar en forma inmediata a la Dirección General.
- i) Comunicar a la Dirección General la o las modificaciones y/o irregularidades obrantes en las Actas de los libros a su cargo
- j) Custodiar y conservar en buen estado los libros de registros a su cargo y los muebles y útiles de oficina.
- k) Recepcionar la manifestación de voluntad conforme Ley Nacional N° 24.540, remitiendo mensualmente a la Dirección General las Actas de INCUCAI respectivas y el informe estadístico pertinente.
- l) Asumir la responsabilidad emergente por los daños y perjuicios ocasionados a terceros en el incumplimiento de las normas que regulan la actividad y funcionamiento de la oficina a su cargo, sin perjuicio de la responsabilidad penal o disciplinaria que correspondiere.
- m) Celebrar matrimonios conforme las modalidades de la presente Ley y reglamentación. Las Direcciones referidas estarán estructuradas conforme descripción de ANEXO B y ANEXO C que forman parte de la presente reglamentación, y tendrán a su cargo las siguientes Misiones y funciones:

ANEXO B- Las Direcciones de Registro Civil Centro de Trelew, Puerto Madryn y Comodoro Rivadavia Centro contarán cada una de ellas, con tres Departamentos a su cargo, a saber: 1. Departamento Letrado, 2. Departamento Despacho, que tendrá a su cargo asimismo la División Seccional Hospital Zonal y 3. Departamento Registración, que tendrá a su cargo las siguientes Divisiones:

- a) División Nacimientos e Identificación,
- b) División Matrimonios, y
- c) División Defunciones. Cada uno de los Departamentos contará con un jefe a cargo del mismo y empleados asignados a las tareas correspondientes, las que serán:

1. Departamento letrado: Misiones y funciones:

- a) Controlar el legal cumplimiento de la Ley Provincial III N° 23 (antes Ley 4685), y presente reglamentación, Leyes Nacionales N° 17.671, 18.248, 24.193, 24.540, 24.779, Ley Provincial III N° 21 (antes Ley 4347), normas concordantes del Código Civil Argentino, modificatorias y reglamentarias y en general, leyes que rigen en materia de familia e incapaces.
- b) Evacuar consultas del personal de la Dirección acerca del debido cumplimiento de la Ley Provincial I N° 74 (antes Ley 1987), Decreto Provincial N° 1330 y modificatorias.
- c) Brindar asesoramiento al público que requiera los servicios de la Dirección, orientando tramitaciones o sugerencias de carácter legal a los fines de facilitar los trámites de inscripción e identificación de las Personas.
- d) Dar cumplimiento a lo dispuesto por el Decreto N° 1695/84 en lo referente a los actos eleccionarios para la renovación de autoridades del Colegio Veterinario de la Provincia.
- e) Dictaminar acerca de temas de consulta pertinentes a la oficina requeridos por el Director.
- f) Abstenerse de atender, en el ejercicio profesional como abogado particular, casos que se vinculen a trámites administrativos o judiciales, que versen sobre la materia de competencia de la Dirección, por resultar incompatibles con su cargo de revista. Requisitos para el cargo: Poseer título de abogado o abogado y escribano público y dos (2) como mínimo de ejercicio en la Provincia.

1. Departamento despacho: Misiones y funciones:

- a) Control del personal verificando el cumplimiento de las directivas emanadas de la Dirección, Delegación y Dirección General, conforme la Ley.
- b) Controlar la entrada, salida y ausencia del personal.
- c) Elaboración de notas en general para la Dirección.
- d) Elaboración de notas de reclamo del personal.
- e) Confeccionar y despachar correspondencia.
- f) Iniciar y dar traslado a los expedientes.
- g) Dar curso a los oficios, testimonios y órdenes judiciales y/o administrativos recibidos en la Dirección.
- h) Tramitar rectificaciones administrativas y dar curso a las rectificaciones judiciales:

- i) Dar curso a las solicitudes de nombres no incorporados aún en el listado oficial del Registro Civil Provincial.
- j) Recepcionar e inscribir los reconocimientos administrativos.
- k) Dar curso a las solicitudes de adición de apellido materno.
- l) Recepcionar la manifestación de voluntad conforme Ley Nacional N° 24.540 y elaborar el informe estadístico mensual de elevación a la Dirección General.
- m) Mantener comunicación permanente con la Dirección General.
- n) Dar cumplimiento a las normas que regulan la actividad del Registro procurando su conocimiento por parte del personal.
- o) Controlar y supervisar la atención a público en general.
- p) Controlar y firmar las actas, certificados y testimonios solicitados por el público en general.
- q) Confeccionar y remitir a la Dirección General las estadísticas de trámites realizadas por la Dirección, conforme directivas en cuanto al tiempo y modalidad que ordene aquélla; y recepcionar para su elaboración las que reciba de la División Seccional Hospital Zonal.
- r) Reemplazar, en caso de ausencia o impedimento, al Jefe del Departamento Registración y al Jefe de la División Seccional Hospital Zonal. Requisitos para el cargo: Poseer estudios hasta Polimodal o Secundario aprobados y seis (6) años como mínimo de antigüedad en la Administración Pública Provincial.

2.1. División Seccional Hospital Zonal: Estará a cargo de un (1) Jefe de División, que tendrá las siguientes Misiones y funciones:

- a) Identificar al recién nacido.
- b) Actualizar su documento a los ocho (8) años de edad.
- c) Renovar documentos a los dieciséis (16) años de edad.
- d) Inscribir los nacimientos fuera de término autorizados por la Dirección General
- e) Realizar reposiciones, rectificaciones, duplicados, triplicados y sucesivos de Documento Nacional de Identidad.
- f) Tramitar rectificaciones administrativas y dar curso a las judiciales.
- g) Dar curso a las solicitudes de adición de apellido materno.
- h) Recibir e inscribir reconocimientos.
- i) Realizar cambios de domicilio.
- j) Insertar notas marginales en los libros de Nacimiento y Defunciones a su cargo, comunicando a la Dirección General.
- k) Expedir y firmar actas, certificados y testimonios solicitados por el público sobre inscripciones en los libros de Nacimientos y Defunción a su cargo.
- l) Confeccionar y remitir a la Dirección de cual depende las estadísticas de trámites realizados en su oficina.
- m) Dar curso a los oficios, testimonios y órdenes judiciales y/o administrativas que reciba.

n) Recibir e inscribir la manifestación de voluntad sobre donación de órganos y materiales anatómicos y elaborar el informe estadístico mensual. Requisitos para el cargo: Poseer estudios hasta Polimodal o Secundario completos y aprobados y diez (10) años como mínimo de antigüedad en la Administración Pública Provincial.

1. Departamento registración: Misiones y funciones:

- a) Controlar la registración de Nacimientos, Matrimonios y Defunciones que realizan las Divisiones a su cargo.
- b) Recepcionar los expedientes y remitirlos a la División pertinente controlando su tramitación y elevarlo posteriormente a la Dirección General.
- c) Confeccionar las listas de contrayentes de matrimonios de acuerdo a las modalidades establecidas en la Ley objeto de la presente reglamentación.
- d) Asistir al Director en la celebración de Matrimonios en la oficina de Registro Civil, y reemplazarlo en estos actos en casos de ausencia o impedimento de aquél para celebrarlos.
- e) Custodiar los libros de Nacimiento, Matrimonios y Defunciones obrantes en la oficina, remitiéndolos conforme lo dispuesto por los artículos 5º, 6º y 7º de la presente reglamentación.
- f) Elaborar estadísticas de trámites realizados por las divisiones a su cargo.
- g) Contestar notas u oficios en los que se soliciten información o actas de Nacimiento, Matrimonios o Defunciones archivadas en la Divisiones a su cargo
- h) Supervisar y controlar al personal a su cargo.
- i) Controlar la existencia de actas libres en los libros de Nacimientos, Matrimonios y Defunciones a su cargo y elaborar las notas de solicitud de nuevos libros a la Dirección General, como también los formularios pertinentes para las inscripciones y Documento Nacional de Identidad cero año.
- j) Recibir e inscribir la manifestación de voluntad sobre donación de órganos y materiales anatómicos de quienes se presenten a realizar trámites en las Divisiones a su cargo y elaborar el informe estadístico mensual de su Departamento para entregar al Departamento Despacho.
- k) Reemplazar en caso de ausencia o impedimento, a los Jefes de División Nacimientos, Matrimonios y Defunciones a su cargo. Requisitos para el cargo: Poseer estudios hasta Polimodal o Secundario aprobados y quince (15) años de antigüedad, como mínimo, en la Administración Pública Provincial.

3.1. División nacimientos e identificación: Estará a cargo de un (1) Jefe de División, que tendrá las siguientes: Misiones y funciones:

- a) Identificar al recién nacido e inscribir los nacimientos fuera de término autorizados por la Dirección General.
- b) Dar cumplimiento a las órdenes judiciales de inscripción de nacimientos.
- c) Actualizar a los inscriptos a los ocho (8) años.
- d) Renovar los documentos a los dieciséis (16) años.
- e) Recepcionar e inscribir las adopciones ordenadas por juez competente y remitirlas para la Dirección General en los libros de Nacimiento a su cargo.

- f) Realizar cambios de domicilios.
- g) Realizar reposiciones, rectificaciones, duplicados, triplicados y sucesivos y reclamos de Documento Nacional de Identidad.
- h) Insertar notas marginales en los libros de Nacimiento.
- i) Inscribir reconocimientos y comunicar fehacientemente al/la progenitor/a.
- j) Inscribir las rectificaciones ordenadas por la Dirección General en los Libros de nacimiento a su cargo.
- k) Insertar notas marginales en las actas de nacimiento en los Libros a su cargo sobre matrimonio celebrado por los inscriptos según comunicación recibida por la Dirección General u otras Delegaciones de Registro Civil de la Provincia u otras provincias.
- l) Si fuere necesario, por el cumplimiento de los ítems especificados, deberá trasladarse a los barrios periféricos de la jurisdicción que le correspondiere a esa Delegación. Requisitos para el cargo: Poseer estudios hasta Polimodal o Secundario completos y aprobados y ocho (8) años como mínimo de antigüedad en la Administración Pública Provincial en tareas registrales.

3.2. División matrimonios: Estará a cargo de un (1) Jefe de División, que tendrá las siguientes: Misiones y funciones:

- a) Evacuar consultas de los matrimonios sobre las modalidades, requisitos y condiciones para la celebración de Matrimonios dentro y fuera de la oficina de Registro Civil.
- b) Informar trámites a cumplimentar en caso de contrayentes menores de edad, huérfanos, con padres domiciliados fuera de la jurisdicción del Registro, imposibilitados de concurrir a prestar la autorización para el acto, carentes de tutor, emancipados, etc.
- c) Informar trámites a cumplimentar en caso de contrayentes divorciados o viudos.
- d) Solicitar partidas de la Dirección General y a solicitud de los interesados realizar pedidos de partidas a otras jurisdicciones del país cuando la urgencia del caso u otras razones entendibles lo tornaren necesario.
- e) Entregar formularios prematrimoniales indicando las pautas para completarlos y si fuere necesario, completarlos por los interesados.
- f) Entregar formularios para análisis prenupciales para ser cumplimentados por autoridades de Salud Pública en fecha útil.
- g) Remisión de los contrayentes a la Dirección de Rentas Provincial por el cobro de la tasa por Matrimonio de acuerdo a la modalidad elegida por aquéllos y la tasa correspondiente a las libretas de Familia.
- h) Controlar toda la documentación exigible a los contrayentes, padres de menores, testigos: Partidas de nacimiento, defunción, matrimonios anteriores, nacimiento de hijos, escrituras o actas de emancipación, documentos de identidad nacionales o extranjeros, radicaciones.
- i) Confeccionar en los libros pertinentes las actas de Matrimonio y completar las libretas de familia.

- j) Comunicar los matrimonios celebrados al lugar de nacimiento de los contrayentes para la anotación marginal correspondiente.
- k) Controlar la existencia de stock de libretas de Familia, formularios prenupciales, de análisis y de comunicaciones y realizar el pedido cuando sea necesario.
- l) Diligenciar la remisión a la Dirección General de Libretas de Familia en caso de inutilizadas, incompletas o a rectificar.
- m) Insertar notas marginales en las actas de Matrimonio sobre separación personal, divorcio vincular, rectificación, etc. por orden de la Dirección General comunicando a ésta su debido cumplimiento.
- n) Trasladarse al Hospital, Clínica o domicilio para celebrar matrimonio en el caso de contrayente impedido físicamente de acudir a la oficina de Registro Civil.
- o) Actuar como oficial público habilitado para celebrar matrimonio en la oficina del Registro Civil en los casos de ausencia o impedimento del Director y su reemplazante natural: Jefe de Departamento Registración. Requisitos para el cargo: Poseer estudios hasta Polimodal o Secundario completos y aprobados y ocho (8) años como mínimo de antigüedad en la Administración Pública Provincial en tareas registrales.

3.3. División defunciones: Estará a cargo de un (1) jefe de División que tendrá las siguientes Misiones y funciones:

- a) Inscribir las defunciones en el libro de Actas pertinente controlando que se cumplan los requisitos legales para la misma y que se completen debidamente los formularios que corresponden.
- b) Confeccionar las actas de Inhumación y de Traslado, ésta última en los casos en que los restos reciban sepultura fuera del radio de la ciudad.
- c) Archivar los certificados médicos y las autorizaciones de los familiares en favor de quien declara la defunción.
- d) Coordinar las tareas que sean de naturaleza conjunta, con médicos, forenses, encargados de la morgue del Hospital Zonal, empresas fúnebres, autoridades policiales y judiciales; manteniendo una fluida interrelación con los mismos, pero sin deslindar la responsabilidad y tarea que le compete al Registro Civil.
- e) Archivar las actas de introducción que son presentadas por las empresas fúnebres, cuando se sepulten en la ciudad restos provenientes de otra ciudad.
- f) Solicitar la inscripción a la División Nacimientos de igual Departamento, e inscribir la defunción, ambas en forma simultánea, en aquellos casos en que el deceso se produzca en forma inmediata al nacimiento y éste aún no se encuentre inscripto.
- g) Confeccionar la documentación necesaria cuando se requiera realizar inscripción de defunción y/o se trate de traslado en horas y días no laborales para la Administración Pública Provincial, estando facultada y habilitada para suscribir los mismos por sí.
- h) Confeccionar las planillas de defunción con la documentación pertinente y el documento de identidad debidamente anulado, para entregar al jefe de Departamento a los fines de la remisión a la Dirección General.
- i) Enviar mensualmente a la Secretaría de Salud la estadística de defunciones.

- j) Enviar mensualmente el listado de fallecidos a: Dirección de Bienestar Social, Policía de la Provincia del Chubut y ANSES, Delegación local.
- k) Iniciar las rectificaciones administrativas de actas de defunción solicitadas de oficio; e inscribir en la Nota marginal respectiva conforme resolución de la Dirección General.

ANEXO C-

Las Direcciones de Registro Civil de Rawson, Esquel, Comodoro Rivadavia Norte y Comodoro Rivadavia Oeste tendrán, cada una de ellas a su cargo dos Departamentos, a saber: 1. Departamento Letrado, y 2. Departamento Despacho, que tendrá a su cargo las siguientes Divisiones:

- a) División Registración; y
- b) División Seccional, funcionando en la Ciudad de Esquel en las dependencias del Hospital Zonal. Cada uno de los Departamentos contará con un jefe a cargo del mismo y empleados asignados a las tareas correspondientes, las cuales serán las siguientes: 1. Departamento letrado: Tendrá a su cargo iguales Misiones y Funciones que las definidas en el mismo Departamento del Anexo B (Departamento Letrado, punto 1 del presente artículo reglamentado); los requisitos para ocupar el cargo también serán los mismos. (*) 1. Departamento despacho: Tendrá a su cargo iguales Misiones y Funciones que las definidas en el mismo Departamento del Anexo B (Departamento Despacho, punto 2 del presente artículo reglamentado); con excepción del apartado o); tendrá además las siguientes Misiones y Funciones: (*) o) Reemplazar al Director, en caso de ausencia o impedimento para asistir y cumplir con las tareas de Registro Civil a su cargo. (*) p) Asistir al Director en la celebración de Matrimonios en la oficina de Registro Civil, y reemplazarlo en estos actos en casos de ausencia o impedimento de aquél para celebrarlos. Los requisitos para el cargo también serán los mismos.

2.1. División registración: Estará a cargo de un jefe de División, y tendrá las siguientes Misiones y funciones:

- a) Controlar la registración de Nacimientos, Matrimonios y Defunciones que realizan los agentes a su cargo,
- b) Recibir los expedientes y entregarlos a los agentes para la tramitación pertinente, controlando el mismo, y elevarlo posteriormente a la Dirección General.
- c) Confeccionar las listas de contrayentes de matrimonios de acuerdo a las modalidades establecidas en la Ley objeto de la presente reglamentación.
- d) Asistir al jefe de Departamento de Despacho en la celebración de Matrimonios en la oficina de Registro Civil, y reemplazarlo en estos actos en casos de ausencia o impedimento de aquél para celebrarlos.
- e) Custodiar los libros de Nacimiento, Matrimonios y Defunción obrantes en la oficina, remitiéndolos a la Dirección General, conforme lo disponen los artículos 5º, 6º y 7º de la presente reglamentación.
- f) Elaborar las estadísticas de trámites realizados por la División a su cargo.
- g) Controlar la existencia de actas libres en los libros de Nacimientos, Matrimonios y Defunciones a su cargo y elaborar las notas de solicitud de nuevos libros a la

Dirección General, como también los formularios necesarios para las inscripciones y Documento Nacional de Identidad cero años. (*) g) Reemplazar en caso de ausencia o impedimento, al jefe del Departamento Despacho y al jefe de División Hospital Zonal o jefe de División Seccional. Asimismo tendrá a su cargo el control y suspensión y firma de las tareas correspondientes a Nacimientos, Matrimonios y Defunciones, que realizan los agentes a su cargo, desarrolladas en el Anexo B, puntos: 3.1. Nacimientos e Identificación; 3.2. Matrimonios, con excepción del apartado m); y 3.3. Defunciones, con excepción del apartado f) conforme el cual la inscripción del nacimiento y defunción en forma simultánea, cuando se trate de casos en que el deceso se produzca en forma inmediata al nacimiento y éste aún no esté inscripto, se realizará en la presente División. Requisitos para el cargo: Poseer estudios hasta Polimodal o Secundario completos y aprobados y ocho (8) años como mínimo de antigüedad en la Administración Pública Provincial en tareas registrales.2.2. División seccional Hospital Zonal o División Seccional Norte, Oeste, Rawson: División seccional Hospital Zonal (ESQUEL):Estará a cargo de un jefe de División y tendrá iguales Misiones y Funciones que las definidas en el anexo II, punto 2, Departamento Despacho, apartado 2.1 División Seccional Hospital Zonal, del presente artículo reglamentado; tendrá las siguientes Misiones y Funciones;(*) i) Reemplazar en caso de ausencia o impedimento, al jefe de División Registración, en las tareas a su cargo. Requisitos para el cargo: Poseer estudios hasta Polimodal o Secundario completos y aprobados y diez (10) años como mínimo de antigüedad en la Administración Pública Provincial. (*) Conforme Boletín Oficial.División seccional Norte, Oeste, Rawson: Estará a cargo de un jefe de División y Clasificación y tendrá las siguientes:Misiones y Funciones

- a) Atender todo lo atinente a la identificación y clasificación del potencial humano conforme a la Ley Nacional N° 17.671 y concordantes.
- b) Otorgar documentos de identidad bajo constancia de entrega.
- c) Promover las actuaciones para las renovaciones de los documentos de identidad en los casos de pérdida, deterioro, error u omisión en los mismos.
- d) Controlar la existencia en la oficina de los formularios requeridos para las renovaciones de los D.N.I. y en caso de necesidad, solicitar a la Dirección General la reposición de los mismos.
- e) Hacer las comunicaciones y envíos pertinentes a la Dirección General para su remisión al Registro Nacional de las Personas.
- f) Reemplazar, en caso de ausencia o impedimento, al jefe de División Registración, en las tareas a su cargo. Requisitos para el cargo: Poseer estudios hasta Polimodal o Secundario completos y aprobados y diez (10) años como mínimo de antigüedad en la Administración Pública Provincial.-

Artículo 103. - Sin reglamentar.-

Artículo 104. - Sin reglamentar.-

Artículo 105. - Sin reglamentar.-

Artículo 106. - Sin reglamentar. Disposiciones finales.-

Artículo 107. - Sin reglamentar.-

Artículo 108. - Sin reglamentar.-

Artículo 109. - Sin reglamentar.-

Artículo 110. - Sin reglamentar.-

Artículo 111. - Los montos que en concepto de arancel se cobrarán para los Matrimonios a celebrarse con la presente modalidad serán fijados por disposición de la Dirección General, según las siguientes variantes:

- a) Celebración de Matrimonio fuera de la oficina del Registro en día y hora hábil.
- b) Celebración de Matrimonio fuera de oficina del Registro en día hábil y hora inhábil.
- c) Celebración de Matrimonio fuera de oficina del Registro en día y hora inhábil.

Los aranceles a cobrarse serán recaudados por la Dirección General mediante depósito en una cuenta especial que a este efecto se abrirá en el Banco del Chubut S.A., los que serán afectados en un cien por ciento (100%) por dicho organismo y se distribuirán de la siguiente manera:

- 1) El cuarenta por ciento (40%) de la recaudación mensual correspondiente a la oficina de que se trate, para retribuir extraordinariamente como compensación funcional no sujeta a aportes ni retenciones, no remunerativa ni bonificable, al funcionario o funcionarios y empleado o empleados que hayan prestado el servicio correspondiente a dicha oficina sujeto a arancelamiento.
- 2) El treinta por ciento (30%) de la recaudación mensual correspondiente a la oficina de la cual se trate, para hacer frente a los gastos ordinarios y extraordinarios de dicha oficina.
- 3) El treinta por ciento (30%) del total de la recaudación mensual se distribuirá por partes iguales entre los restantes empleados de la oficina registral, como compensación funcional no sujeta a aportes ni retenciones, de carácter no remunerativo ni bonificable, fundado en la colaboración que todos los agentes deberán prestar en forma alternada, al momento de la celebración de matrimonios bajo esta modalidad. Este porcentaje de la recaudación, se distribuirá entre los agentes que presten tareas en las Direcciones de Registro Civil u Oficinas o Delegaciones con más de cinco (5) empleados abocados a tareas registrales en forma exclusiva. En todos los demás casos, este porcentaje quedará a favor de la Dirección General, la cual, destinará los fondos resultantes para cubrir los gastos que demandare la confección de libros, formularios y/o cualquier otro tipo de documentación necesaria para celebrar este tipo de matrimonios.

Los solicitantes de celebración de matrimonio bajo esta modalidad deberán confeccionar un formulario impreso al efecto indicando con precisión y con carácter de declaración jurada el lugar, día y hora en que soliciten se celebre el acto. El lugar elegido no podrá exceder el ámbito de jurisdicción correspondiente a la oficina de la cual se trate. El oficial público a cargo de la oficina confeccionará un listado semanal de ceremonias fuera de la oficina en base a los formularios de solicitud presentados.

El funcionario registral a cargo de la oficina deberá informar, el primer día hábil del mes, a la Dirección General el listado de matrimonios celebrados el mes anterior, con nombre y apellido de los contrayentes, la modalidad "a", "b" o "c" del presente artículo reglamentado elegida por los mismos, los oficiales públicos que celebraron el matrimonio y los empleados que confeccionaron las actas, libretas de familia y certificados, con remisión de copia certificada y del acta y la constancia del depósito en la cuenta especial del arancel pertinente realizado por los contrayentes, a quienes les solicitarán contra recibo que extenderán; el pago mencionado deberá realizarse previo a la celebración del matrimonio, requisito sin el cual no podrá celebrarse el acto.

El funcionario público a cargo de cada oficina deberá confeccionar la lista de oficiales públicos y empleados colaboradores de celebración fuera de la oficina, según un orden prelación alfabética, teniendo en cuenta asimismo el domicilio de los oficiales públicos y empleados y el del lugar de celebración.

Los oficiales públicos y empleados que intervengan en cada acto no podrán exceder de 2 (dos) y deberán certificar con su firma el informe mensual de elevación a la Dirección General. Los gastos que demande su traslado al lugar de celebración del matrimonio serán solventados por los contrayentes.

Estará prohibida cualquier solicitud de contrayentes que requieran la intervención de un funcionario o agente registral determinado; sí podrán oponerse a la intervención de alguno en especial debiendo fundamentar por escrito dicha oposición, la cual será elevada para su consideración a la Dirección General, debiendo ésta resolver, en tal sentido. En el caso de considerar debidamente fundamentada la oposición intervendrá en el acto el agente u oficial público que siga en la lista, colocando al reemplazado en el lugar de aquél.

Si un oficial público o empleado se excusare de concurrir a la ceremonia fuera de la oficina, dando aviso de ello dos días antes de la fecha de celebración, lo sucederá el que le siga según el orden de prelación establecido.

Si un oficial público o empleado se excusare tres veces consecutivas, será posible de la sanción de exclusión del listado por un plazo de tres (3) a seis (6) meses, según existan causas que lo justifiquen. Si no concurriera al lugar de celebración del matrimonio el día y hora dispuesto será pasible de la sanción de exclusión definitiva del listado según existan causas que lo justifiquen. Estas sanciones serán meritadas y resueltas por la Dirección General sin perjuicio de las sanciones administrativas que en este último caso puedan corresponder.-

Artículo 112. - Sin reglamentar.-

Artículo 113. - Sin reglamentar.-

**DECRETO III - N° 1893/01
ANEXO A**

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1/110	Texto original
111	Decreto 290/02 art. 1
112/113	Texto original

**DECRETO III - N° 1893/01
ANEXO A**

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 1893/2001)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Anexo A del Decreto 1893/2001.		

Se menciona en artículo 102 decretos 1330/81 y 1695/84

Se sustituye 3.3. a) Enviar mensualmente al SIPROSALUD la estadística de defunciones. Corresponde Secretaría de Salud

Artículo 2°: Señor Ministro de Gobierno, Trabajo y Justicia.- se actualiza por Señor Ministro de Gobierno y Justicia.-

DECRETO III - N° 1893/2001
ANEXO B

Las Direcciones de Registro Civil Centro de Trelew, Puerto Madryn y Comodoro Rivadavia Centro contarán cada una de ellas, con tres Departamentos a su cargo, a saber: 1. Departamento Letrado, 2. Departamento Despacho, que tendrá a su cargo asimismo la División Seccional Hospital Zonal y 3. Departamento Registración, que tendrá a su cargo las siguientes Divisiones:

- a) División Nacimientos e Identificación,
- b) División Matrimonios, y
- c) División Defunciones. Cada uno de los Departamentos contará con un jefe a cargo del mismo y empleados asignados a las tareas correspondientes, las que serán:

1. DEPARTAMENTO LETRADO:

MISIONES Y FUNCIONES:

- a) Controlar el legal cumplimiento de la Ley Provincial III N° 23 (antes Ley 4685) y presente reglamentación, Leyes Nacionales N° 17.671, 18.248, 24.193, 24.540, 24.779, Ley Provincial III N° 21 (antes Ley 4347), normas concordantes del Código Civil Argentino, modificatorias y reglamentarias y en general, leyes que rigen en materia de familia e incapaces.
- b) Evacuar consultas del personal de la Dirección acerca del debido cumplimiento de la Ley Provincial I N° 74 (antes Ley 1987), Decreto Provincial N° 1330 y modificatorias.
- c) Brindar asesoramiento al público que requiera los servicios de la Dirección, orientando tramitaciones o sugerencias de carácter legal a los fines de facilitar los trámites de inscripción e identificación de las Personas.
- d) Dar cumplimiento a lo dispuesto por el Decreto N° 1695/84 en lo referente a los actos eleccionarios para la renovación de autoridades del Colegio Veterinario de la Provincia.
- e) Dictaminar acerca de temas de consulta pertinentes a la oficina requeridos por el Director.
- f) Abstenerse de atender, en el ejercicio profesional como abogado particular, casos que se vinculen a trámites administrativos o judiciales, que versen sobre la materia de competencia de la Dirección, por resultar incompatibles con su cargo de revista.

REQUISITOS PARA EL CARGO:

Poseer título de abogado o abogado y escribano público y dos (2) como mínimo de ejercicio en la Provincia.

1. DEPARTAMENTO DESPACHO:

MISIONES Y FUNCIONES:

- a) Control del personal verificando el cumplimiento de las directivas emanadas de la Dirección, Delegación y Dirección General, conforme la Ley.

- b) Controlar la entrada, salida y ausencia del personal.
- c) Elaboración de notas en general para la Dirección.
- d) Elaboración de notas de reclamo del personal.
- e) Confeccionar y despachar correspondencia.
- f) Iniciar y dar traslado a los expedientes.
- g) Dar curso a los oficios, testimonios y órdenes judiciales y/o administrativos recibidos en la Dirección.
- h) Tramitar rectificaciones administrativas y dar curso a las rectificaciones judiciales:
- i) Dar curso a las solicitudes de nombres no incorporados aún en el listado oficial del Registro Civil Provincial.
- j) Recepcionar e inscribir los reconocimientos administrativos.
- k) Dar curso a las solicitudes de adición de apellido materno.
- l) Recepcionar la manifestación de voluntad conforme Ley Nacional N° 24.540 y elaborar el informe estadístico mensual de elevación a la Dirección General.
- m) Mantener comunicación permanente con la Dirección General.
- n) Dar cumplimiento a las normas que regulan la actividad del Registro procurando su conocimiento por parte del personal.
- o) Controlar y supervisar la atención a público en general.
- p) Controlar y firmar las actas, certificados y testimonios solicitados por el público en general.
- q) Confeccionar y remitir a la Dirección General las estadísticas de trámites realizadas por la Dirección, conforme directivas en cuanto al tiempo y modalidad que ordene aquélla; y recepcionar para su elaboración las que reciba de la División Seccional Hospital Zonal.
- r) Reemplazar, en caso de ausencia o impedimento, al Jefe del Departamento Registración y al Jefe de la División Seccional Hospital Zonal.

REQUISITOS PARA EL CARGO:

Poseer estudios hasta Polimodal o Secundario aprobados y seis (6) años como mínimo de antigüedad en la Administración Pública Provincial.

2.1. DIVISIÓN SECCIONAL HOSPITAL ZONAL:

Estará a cargo de un (1) Jefe de División, que tendrá las siguientes Misiones y funciones:

- a) Identificar al recién nacido.
- b) Actualizar su documento a los ocho (8) años de edad.
- c) Renovar documentos a los dieciséis (16) años de edad.
- d) Inscribir los nacimientos fuera de término autorizados por la Dirección General
- e) Realizar reposiciones, rectificaciones, duplicados, triplicados y sucesivos de Documento Nacional de Identidad.
- f) Tramitar rectificaciones administrativas y dar curso a las judiciales.

- g) Dar curso a las solicitudes de adición de apellido materno.
- h) Recibir e inscribir reconocimientos.
- i) Realizar cambios de domicilio.
- j) Insertar notas marginales en los libros de Nacimiento y Defunciones a su cargo, comunicando a la Dirección General.
- k) Expedir y firmar actas, certificados y testimonios solicitados por el público sobre inscripciones en los libros de Nacimientos y Defunción a su cargo.
- l) Confeccionar y remitir a la Dirección de cual depende las estadísticas de trámites realizados en su oficina.
- m) Dar curso a los oficios, testimonios y órdenes judiciales y/o administrativas que reciba.
- n) Recibir e inscribir la manifestación de voluntad sobre donación de órganos y materiales anatómicos y elaborar el informe estadístico mensual.

REQUISITOS PARA EL CARGO:

Poseer estudios hasta Polimodal o Secundario completos y aprobados y diez (10) años como mínimo de antigüedad en la Administración Pública Provincial.

1. DEPARTAMENTO REGISTRACIÓN:

MISIONES Y FUNCIONES:

- a) Controlar la registración de Nacimientos, Matrimonios y Defunciones que realizan las Divisiones a su cargo.
- b) Recepcionar los expedientes y remitirlos a la División pertinente controlando su tramitación y elevarlo posteriormente a la Dirección General.
- c) Confeccionar las listas de contrayentes de matrimonios de acuerdo a las modalidades establecidas en la Ley objeto de la presente reglamentación.
- d) Asistir al Director en la celebración de Matrimonios en la oficina de Registro Civil, y reemplazarlo en estos actos en casos de ausencia o impedimento de aquél para celebrarlos.
- e) Custodiar los libros de Nacimiento, Matrimonios y Defunciones obrantes en la oficina, remitiéndolos conforme lo dispuesto por los artículos 5º, 6º y 7º de la presente reglamentación.
- f) Elaborar estadísticas de trámites realizados por las divisiones a su cargo.
- g) Contestar notas u oficios en los que se soliciten información o actas de Nacimiento, Matrimonios o Defunciones archivadas en la Divisiones a su cargo
- h) Supervisar y controlar al personal a su cargo.
- i) Controlar la existencia de actas libres en los libros de Nacimientos, Matrimonios y Defunciones a su cargo y elaborar las notas de solicitud de nuevos libros a la Dirección General, como también los formularios pertinentes para las inscripciones y Documento Nacional de Identidad cero años.
- j) Recibir e inscribir la manifestación de voluntad sobre donación de órganos y materiales anatómicos de quienes se presenten a realizar trámites en las Divisiones a

su cargo y elaborar el informe estadístico mensual de su Departamento para entregar al Departamento Despacho.

- k) Reemplazar en caso de ausencia o impedimento, a los Jefes de División Nacimientos, Matrimonios y Defunciones a su cargo.

REQUISITOS PARA EL CARGO:

Poseer estudios hasta Polimodal o Secundario aprobados y quince (15) años de antigüedad, como mínimo, en la Administración Pública Provincial.

- 1.1. **DIVISIÓN NACIMIENTOS E IDENTIFICACIÓN:** Estará a cargo de un (1) Jefe de División, que tendrá las siguientes:

MISIONES Y FUNCIONES:

- a) Identificar al recién nacido e inscribir los nacimientos fuera de término autorizados por la Dirección General.
- b) Dar cumplimiento a las órdenes judiciales de inscripción de nacimientos.
- c) Actualizar a los inscriptos a los ocho (8) años.
- d) Renovar los documentos a los dieciséis (16) años.
- e) Recepcionar e inscribir las adopciones ordenadas por juez competente y remitirlas para la Dirección General en los libros de Nacimiento a su cargo.
- f) Realizar cambios de domicilios.
- g) Realizar reposiciones, rectificaciones, duplicados, triplicados y sucesivos y reclamos de Documento Nacional de Identidad.
- h) Insertar notas marginales en los libros de Nacimiento.
- i) Inscribir reconocimientos y comunicar fehacientemente al/la progenitor/a.
- j) Inscribir las rectificaciones ordenadas por la Dirección General en los Libros de nacimiento a su cargo.
- k) Insertar notas marginales en las actas de nacimiento en los Libros a su cargo sobre matrimonio celebrado por los inscriptos según comunicación recibida por la Dirección General u otras Delegaciones de Registro Civil de la Provincia u otras provincias.
- l) Si fuere necesario, por el cumplimiento de los ítems especificados, deberá trasladarse a los barrios periféricos de la jurisdicción que le correspondiere a esa Delegación.

REQUISITOS PARA EL CARGO:

Poseer estudios hasta Polimodal o Secundario completos y aprobados y ocho (8) años como mínimo de antigüedad en la Administración Pública Provincial en tareas registrales.

- 1.2. **DIVISIÓN MATRIMONIOS:** Estará a cargo de un (1) Jefe de División, que tendrá las siguientes: **MISIONES Y FUNCIONES:**

- a) Evacuar consultas de los matrimonios sobre las modalidades, requisitos y condiciones para la celebración de Matrimonios dentro y fuera de la oficina de Registro Civil.

- b) Informar trámites a cumplimentar en caso de contrayentes menores de edad, huérfanos, con padres domiciliados fuera de la jurisdicción del Registro, imposibilitados de concurrir a prestar la autorización para el acto, carentes de tutor, emancipados, etc.
- c) Informar trámites a cumplimentar en caso de contrayentes divorciados o viudos.
- d) Solicitar partidas de la Dirección General y a solicitud de los interesados realizar pedidos de partidas a otras jurisdicciones del país cuando la urgencia del caso u otras razones entendibles lo tornaren necesario.
- e) Entregar formularios prematrimoniales indicando las pautas para completarlos y si fuere necesario, completarlos por los interesados.
- f) Entregar formularios para análisis prenupciales para ser cumplimentados por autoridades de Salud Pública en fecha útil.
- g) Remisión de los contrayentes a la Dirección de Rentas Provincial por el cobro de la tasa por Matrimonio de acuerdo a la modalidad elegida por aquéllos y la tasa correspondiente a las libretas de Familia.
- h) Controlar toda la documentación exigible a los contrayentes, padres de menores, testigos: Partidas de nacimiento, defunción, matrimonios anteriores, nacimiento de hijos, escrituras o actas de emancipación, documentos de identidad nacionales o extranjeros, radicaciones.
- i) Confeccionar en los libros pertinentes las actas de Matrimonio y completar las libretas de familia.
- j) Comunicar los matrimonios celebrados al lugar de nacimiento de los contrayentes para la anotación marginal correspondiente.
- k) Controlar la existencia de stock de libretas de Familia, formularios prenupciales, de análisis y de comunicaciones y realizar el pedido cuando sea necesario.
- l) Diligenciar la remisión a la Dirección General de Libretas de Familia en caso de inutilizadas, incompletas o a rectificar.
- m) Insertar notas marginales en las actas de Matrimonio sobre separación personal, divorcio vincular, rectificación, etc. por orden de la Dirección General comunicando a ésta su debido cumplimiento.
- n) Trasladarse al Hospital, Clínica o domicilio para celebrar matrimonio en el caso de contrayente impedido físicamente de acudir a la oficina de Registro Civil.
- o) Actuar como oficial público habilitado para celebrar matrimonio en la oficina del Registro Civil en los casos de ausencia o impedimento del Director y su reemplazante natural.

Jefe de Departamento Registración.

REQUISITOS PARA EL CARGO:

Poseer estudios hasta Polimodal o Secundario completos y aprobados y ocho (8) años como mínimo de antigüedad en la Administración Pública Provincial en tareas registrales.

1.3. DIVISIÓN DEFUNCIONES: Estará a cargo de un (1) jefe de División que tendrá las siguientes: MISIONES Y FUNCIONES:

- a) Inscribir las defunciones en el libro de Actas pertinente controlando que se cumplan los requisitos legales para la misma y que se completen debidamente los formularios que corresponden.
- b) Confeccionar las actas de Inhumación y de Traslado, ésta última en los casos en que los restos reciban sepultura fuera del radio de la ciudad.
- c) Archivar los certificados médicos y las autorizaciones de los familiares en favor de quien declara la defunción.
- d) Coordinar las tareas que sean de naturaleza conjunta, con médicos, forenses, encargados de la morgue del Hospital Zonal, empresas fúnebres, autoridades policiales y judiciales; manteniendo una fluida interrelación con los mismos, pero sin deslindar la responsabilidad y tarea que le compete al Registro Civil.
- e) Archivar las actas de introducción que son presentadas por las empresas fúnebres, cuando se sepulten en la ciudad restos provenientes de otra ciudad.
- f) Solicitar la inscripción a la División Nacimientos de igual Departamento, e inscribir la defunción, ambas en forma simultánea, en aquellos casos en que el deceso se produzca en forma inmediata al nacimiento y éste aún no se encuentre inscripto.
- g) Confeccionar la documentación necesaria cuando se requiera realizar inscripción de defunción y/o se trate de traslado en horas y días no laborales para la Administración Pública Provincial, estando facultada y habilitada para suscribir los mismos por sí.
- h) Confeccionar las planillas de defunción con la documentación pertinente y el documento de identidad debidamente anulado, para entregar al jefe de Departamento a los fines de la remisión a la Dirección General.
- i) Enviar mensualmente a la Secretaría de Salud la estadística de defunciones.
- j) Enviar mensualmente el listado de fallecidos a: Dirección de Bienestar Social, Policía de la Provincia del Chubut y ANSES, Delegación local.
- k) Iniciar las rectificaciones administrativas de actas de defunción solicitadas de oficio; e inscribir en la Nota marginal respectiva conforme resolución de la Dirección General.

**DECRETO III - N° 1893/2001
ANEXO B**

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original del Anexo B del Decreto N° 1893/2001.	

**DECRETO III - N° 1893/2001
ANEXO B**

TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 1893/2001)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Anexo B del Decreto 1893/2001.		

Se menciona decretos 1330/81 y 1695/84

- 1) Se sustituye REQUISITOS PARA EL CARGO 1.3. a) Enviar Enviar mensualmente al SIPROSALUD la estadística de defunciones. . Corresponde Secretaría de Salud

DECRETO III - N° 1893/01
ANEXO C

Las Direcciones de Registro Civil de Rawson, Esquel, Comodoro Rivadavia Norte y Comodoro Rivadavia Oeste tendrán, cada una de ellas, a su cargo dos Departamentos, a saber: 1. Departamento Letrado, y 2. Departamento Despacho, que tendrá a su cargo las siguientes Divisiones:

- a) División Registración; y
- b) División Seccional, funcionando en la Ciudad de Esquel en las dependencias del Hospital Zonal.

Cada uno de los Departamentos contará con un jefe a cargo del mismo y empleados asignados a las tareas correspondientes, las cuales serán las siguientes:

- 1. DEPARTAMENTO LETRADO: Tendrá a su cargo iguales Misiones y Funciones que las definidas en el mismo Departamento del Anexo B (Departamento Letrado, punto 1 del presente artículo reglamentado); los requisitos para ocupar el cargo también serán los mismos. (*)
- 2. DEPARTAMENTO DESPACHO: Tendrá a su cargo iguales Misiones y Funciones que las definidas en el mismo Departamento del Anexo B (Departamento Despacho, punto 2 del presente artículo reglamentado); con excepción del apartado o); tendrá además las siguientes Misiones y Funciones:(*)
 - a) Reemplazar al Director, en caso de ausencia o impedimento para asistir y cumplir con las tareas de Registro Civil a su cargo. (*)
 - p) Asistir al Director en la celebración de Matrimonios en la oficina de Registro Civil, y reemplazarlo en estos actos en casos de ausencia o impedimento de aquél para celebrarlos. Los requisitos para el cargo también serán los mismos.

2.1. DIVISIÓN REGISTRACIÓN: Estará a cargo de un jefe de División, y tendrá las siguientes: MISIONES Y FUNCIONES:

- a) Controlar la registración de Nacimientos, Matrimonios y Defunciones que realizan los agentes a su cargo,
- b) Recibir los expedientes y entregarlos a los agentes para la tramitación pertinente, controlando el mismo, y elevarlo posteriormente a la Dirección General.
- c) Confeccionar las listas de contrayentes de matrimonios de acuerdo a las modalidades establecidas en la Ley objeto de la presente reglamentación.
- d) Asistir al jefe de Departamento de Despacho en la celebración de Matrimonios en la oficina de Registro Civil, y reemplazarlo en estos actos en casos de ausencia o impedimento de aquél para celebrarlos.
- e) Custodiar los libros de Nacimiento, Matrimonios y Defunción obrantes en la oficina, remitiéndolos a la Dirección General, conforme lo disponen los artículos 5º, 6º y 7º de la presente reglamentación.
- f) Elaborar las estadísticas de trámites realizados por la División a su cargo.

- g) Controlar la existencia de actas libres en los libros de Nacimientos, Matrimonios y Defunciones a su cargo y elaborar las notas de solicitud de nuevos libros a la Dirección General, como también los formularios necesarios para las inscripciones y Documento Nacional de Identidad cero años. (*)
- h) Reemplazar en caso de ausencia o impedimento, al jefe del Departamento Despacho y al jefe de División Hospital Zonal o jefe de División Seccional.

Asimismo tendrá a su cargo el control y suspensión y firma de las tareas correspondientes a Nacimientos, Matrimonios y Defunciones, que realizan los agentes a su cargo, desarrolladas en el Anexo B, puntos: 3.1. Nacimientos e Identificación; 3.2. Matrimonios, con excepción del apartado m); y 3.3. Defunciones, con excepción del apartado f) conforme el cual la inscripción del nacimiento y defunción en forma simultánea, cuando se trate de casos en que el deceso se produzca en forma inmediata al nacimiento y éste aún no esté inscripto, se realizará en la presente División.

REQUISITOS PARA EL CARGO: Poseer estudios hasta Polimodal o Secundario completos y aprobados y ocho (8) años como mínimo de antigüedad en la Administración Pública Provincial en tareas registrales.

2.2. DIVISIÓN SECCIONAL HOSPITAL ZONAL O DIVISIÓN SECCIONAL NORTE, OESTE, RAWSON:

DIVISIÓN SECCIONAL HOSPITAL ZONAL (ESQUEL): Estará a cargo de un jefe de División y tendrá iguales Misiones y Funciones que las definidas en el anexo II, punto 2, Departamento Despacho, apartado 2.1 División Seccional Hospital Zonal, del presente artículo reglamentado; tendrá las siguientes Misiones y Funciones:(*)

- i) Reemplazar en caso de ausencia o impedimento, al jefe de División Registración, en las tareas a su cargo.

REQUISITOS PARA EL CARGO: Poseer estudios hasta Polimodal o Secundario completos y aprobados y diez (10) años como mínimo de antigüedad en la Administración Pública Provincial. (*) Conforme Boletín Oficial. División seccional Norte, Oeste, Rawson: Estará a cargo de un jefe de División y Clasificación y tendrá las siguientes: **MISIONES Y FUNCIONES:**

- a) Atender todo lo atinente a la identificación y clasificación del potencial humano conforme a la Ley Nacional N° 17.671 y concordantes.
- b) Otorgar documentos de identidad bajo constancia de entrega.
- c) Promover las actuaciones para las renovaciones de los documentos de identidad en los casos de pérdida, deterioro, error u omisión en los mismos.
- d) Controlar la existencia en la oficina de los formularios requeridos para las renovaciones de los D.N.I. y en caso de necesidad, solicitar a la Dirección General la reposición de los mismos.
- e) Hacer las comunicaciones y envíos pertinentes a la Dirección General para su remisión al Registro Nacional de las Personas.
- f) Reemplazar, en caso de ausencia o impedimento, al jefe de División Registración, en las tareas a su cargo.

REQUISITOS PARA EL CARGO: Poseer estudios hasta Polimodal o Secundario completos y aprobados y diez (10) años como mínimo de antigüedad en la Administración Pública Provincial.

DECRETO III - N° 1893/01 ANEXO C	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original del Anexo C del Decreto N° 1893/2001.	

DECRETO III - N° 1893/01 ANEXO C		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 1893/2001)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Anexo C del Decreto 1893/2001.		

DECRETO III N° 800 /2008
Reglamenta LEY III N° 27 (Antes Ley 5641)

Artículo 1°- APRUÉBASE la reglamentación de la LEY III N° 27 (Antes Ley 5641) de Creación de la Oficina de Adopciones y Registro Único de Pretensos Adoptantes, que como Anexo A forma parte integrante del presente Decreto.-

Artículo 2°.- AUTORIZASE a los Directores del Registro Civil y Capacidad de las Personas de cada jurisdicción, a ejercer las facultades que le confiere la ley y el presente Decreto.-

Artículo 3°.- El presente Decreto será refrendado por los Señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Familia y Promoción Social, de Gobierno y Justicia y de Coordinación de Gabinete.-

Artículo 4°.-REGISTRESE, comuníquese, dése al Boletín Oficial para su publicación, y cumplido, ARCHÍVESE.-

DECRETO III N° 800 /2008
Reglamenta LEY III N° 27 (Antes Ley 5641)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original del Decreto N° 800/2008.	

DECRETO III N° 800 /2008
Reglamenta LEY III N° 27 (Antes Ley 5641)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 800/2008)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto N° 800/2008.		

DECRETO III N° 800 /2008
ANEXO A

**REGLAMENTACIÓN DE LA LEY III N° 27 (Antes Ley 5641)–
OFICINA DE ADOPCIONES –**

REGISTRO ÚNICO DE PRETENSOS ADOPTANTES

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º: Los Ministerios de Gobierno y Justicia y de la Familia y Promoción Social resultarán Autoridad de Aplicación de la LEY III N° 27 (Antes Ley 5641), los cuales celebraran un Convenio de Colaboración a los efectos de la implementación y puesta en marcha de la Oficina de Adopciones. Las Delegaciones en las distintas Circunscripciones Judiciales, funcionarán en las dependencias del Registros del Estado Civil y Capacidad de las Personas de cada jurisdicción; o en el lugar que el Ministerio de Familia y Promoción Social, disponga al efecto.

Artículo 2º: La autoridad de aplicación organizará el Registro Único Provincial de Pretensos Adoptantes dependiente de la Oficina de Adopciones, en el que se formará un legajo con toda la información requerida al efecto, en orden a las funciones conferidas por el artículo 3º de la LEY III N° 27 (Antes Ley 5641).

Artículo 3º: El Ministerio de la Familia y Promoción Social proveerá los recursos humanos y materiales necesarios para el debido funcionamiento de la Oficina de Adopciones y de sus distintas delegaciones, el que estará integrado por personal administrativo y equipo técnico, debidamente capacitado a tal efecto, de trayectoria reconocida.

Artículo 4º: La Oficina de Adopciones implementará un sistema informático por red, que registrará toda la información recabada en el marco de sus funciones, y será integrado exclusivamente por los Juzgados de Familia de la Provincia y Asesorías de Familia, Menores e Incapaces.-

La oficina está habilitada para solicitar la búsqueda o desarchivo del expediente, cuando lo solicite el interesado a los fines de hacer efectivos los derechos consagrados en el artículo 328 del Código Civil. Todo particular mayor de 18 años de edad, en ejercicio del derecho a su identidad, podrá efectuar la correspondiente consulta al banco de datos de la oficina. Tratándose de un menor de 18 años, la petición se canalizará por intermedio de sus representantes legales y/ó Asesoría de Familia e Incapaces.

El adoptado tendrá derecho a conocer sus orígenes y podrá acceder al expediente de adopción y demás información que conste en el Registro Único de Pretensos Adoptantes.

En la presunción de que todo niño ó adolescente que peticiona este acceso está en condiciones de formar un juicio propio y tiene suficiente madurez para ello, salvo que por razón fundada sea contrario a su interés superior.

CAPITULO II

REGISTRO ÚNICO DE PRETENSOS ADOPTANTES

Artículo 5º: El Registro Único Provincial de Pretensos Adoptantes contará con una base de datos donde se volcará la información recabada en la formación de los respectivos legajos. Asimismo deberá compilar la siguiente información: a) Nómina de aspirantes a guarda con fines adoptivos; b) Nómina de aspirantes rechazados; c) Nómina de niños, niñas y adolescentes respecto de los cuales se hubiere declarado judicialmente su estado de adoptabilidad; d) Nómina de niños, niñas, y adolescentes bajo guarda con fines de adopción; e) Nómina de Adopciones otorgadas judicialmente.- Respecto a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 5º de la LEY III N° 27 (Antes Ley 5641), el Equipo de Adopción y Asistencia recabará la información pertinente y útil en la oportunidad y forma establecida en el artículo 6º de la referida ley, a los fines previstos en el artículo 313 del Código Civil.

Artículo 6º: Los aspirantes a guarda con fines adoptivos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6º de la LEY III N° 27 (Antes Ley 5641), podrán volver a inscribirse, acreditando debidamente haber subsanado las causales que motivaron su rechazo, dando cumplimiento a los requisitos establecidos en la Ley Nacional N° 24.779. La revisión de la decisión en instancia administrativa, se deberá realizar conforme lo normado por la Ley de Procedimiento Administrativo Provincial LEY I N° 18 (Antes Ley 920).

Artículo 7º: Sin reglamentar.-

Artículo 8º: La Oficina de Adopciones, en el marco de sus funciones, sin perjuicio de lo dispuesto en la LEY III N° 27 (Antes Ley 5641), deberá mantener actualizadas las nóminas pertinentes, respecto de los cambios ó movimientos operados en las mismas.

Artículo 9º: Los inscriptos en el Registro Único Provincial de Pretensos Adoptantes, deberán ser evaluados, mediante entrevistas personales con el responsable de la Oficina de Adopciones y profesionales del Equipo de Asistencia y Adopción, por lo menos dos veces al año, debiendo mediar entre una entrevista y otra, un plazo no mayor de seis meses, a efectos de actualizar los registros, incorporando toda variación que se hubiere producido en la situación personal o familiar de los mismos.

Artículo 10: Sin Reglamentar.-

CAPITULO III

DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES RESPECTO DE LOS CUALES SE HUBIERE DECLARADO SU ESTADO DE ADOPTABILIDAD

Artículo 11: Las resoluciones judiciales que declaren el estado de adoptabilidad de un niño/a y/ó adolescente, serán notificadas mediante el sistema informático de red implementado en la presente reglamentación, a la delegación de la jurisdicción que corresponda.

Artículo 12: La Oficina de Adopciones, en el marco de sus funciones, proporcionará asesoramiento legal, contención psicológica y asistencial, a los padres que desearan entregar un hijo/a en guarda con fines de adopción, debiendo dichas autoridades manifestar a los mismos que, la falta de recursos económicos no es causal suficiente para apartar al niño de su familia, respetando lo dispuesto por el artículo 255 del Código Civil. A tales fines, ofrecerá las gestiones que resultaren necesarias a los efectos de garantizar sus derechos.

Artículo 13: El responsable de la Oficina de Adopciones, deberá comunicar y poner a disposición del Juzgado de Familia correspondiente, en forma inmediata y a través del medio más efectivo y expeditivo, el protocolo conteniendo la información, documentación y legajos del niño, niña o adolescente, cuyos padres hubiesen manifestado su voluntad de conferir la adopción.

Para el supuesto de que la progenitura manifieste su voluntad de entregar en adopción a un recién nacido, que no cuente con emplazamiento paterno, la Oficina de Adopciones dará inmediata intervención a la Asesoría de Familia e Incapaces competente, a los fines establecidos en el artículo 255 del Código Civil.

En caso de ocurrir algún evento que pusiera en riesgo el derecho a la integridad psicofísica del niño/a, se habilitarán días y horas de actuación en procura de garantizar el interés superior del niño/a, conforme lo dispuesto en la Convención Internacional de los Derechos del Niño, la normativa nacional y provincial; debiendo requerir al juez competente la adopción de medidas de protección de derechos adecuados al caso.

Artículo 14: La Oficina de Adopciones, a efectos de dar inmediatez al proceso, procurará a través de los recursos humanos y técnicos disponibles, en forma perentoria, la entrevista de los padres del niño, niña o adolescente con el Juez de Familia, conforme lo dispuesto por el artículo 14 de la LEY III N° 27 (Antes Ley 5641).

La citación a la que alude el citado artículo, deberá hacerse efectiva como garantía del debido proceso, y el consentimiento de la progenitora será prestado después de cumplido el período de puerperio, fijado en sesenta (60) días en concordancia con lo dispuesto por el artículo 317 inc. a) del Código Civil.

Artículo 15: El responsable de la Oficina de Adopciones, de cada delegación, deberá informar al Juez competente, de su jurisdicción, los datos recabados sobre las personas y/o miembros de la familia de origen, su evaluación, y dictamen técnico, a efectos de considerar la prioridad que establece la ley.

En especial, deberá expedirse fundadamente respecto de la inexistencia de recursos familiares y agotamiento de la implementación de planes de prevención, promoción y asistencia, incluyendo la económica, de conformidad con el derecho consagrado en el artículo 26 de la LEY III N° 21 (Antes Ley 4347).

CAPITULO IV DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN GUARDA CON MIRAS A ADOPCIÓN

Artículo 16: Sin Reglamentar.-

Artículo 17: La información que establece el artículo 17 de la LEY III N° 27 (Antes Ley 5641) deberá ser proporcionada al sistema informático de red implementado a tal efecto por la presente Reglamentación.

Artículo 18: Cumplido el plazo establecido en el artículo 18 de la LEY III N° 27 (Antes Ley 5641), la Oficina de Adopciones, citará a los guardadores designados judicialmente, a efectos de promover el juicio de Adopción, si no lo hubieren iniciado.

CAPITULO V DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 19: A los fines de la incorporación de los aspirantes, que a la entrada en vigencia de la presente Ley se encontraren inscriptos en los registros anteriormente existentes, atento la prioridad establecida, se deberá respetar la fecha de inscripción, conforme un orden alfabético, determinado por el apellido, como así también el lugar y antigüedad de residencia en la provincia, de acuerdo a dispuesto en la ley provincial.

Artículo 20: Sin Reglamentar.-

Artículo 21: Recabada la información y formados los legajos que establece la Ley, la Oficina de Adopciones se expedirá, previa evaluación de los niños/as, adolescentes y pretensos adoptantes, efectuando la remisión en los términos y forma que dispone el artículo 24 de la LEY III N° 27 (Antes Ley 5641).

Asimismo, deberá proporcionar:

- a) información general estadística,
- b) información cualitativa conforme el interés legítimamente acreditado por las partes;
- c) remisión informática y documental inmediata, de la información recabada, atento las circunstancias y urgencias de cada caso y en cada jurisdicción.

Artículo 22: Sin reglamentar.-

DECRETO III N° 800 /2008 ANEXO A TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1 / 19	Texto Original
21/22	Texto Original
24	Texto Original

Artículos suprimidos:

Anterior art. 20, 23 por estar Suprimidos en la
LEY III N° 27 (Antes Ley 5641)

**DECRETO III N° 800 /2008
ANEXO A**

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Anexo)	Observaciones
1 / 19	1 / 19	
20 / 21	21 / 22	
22	24	

DECRETO IV - N° 209/93
Reglamenta Ley IV N° 6 (antes Ley 3755)

Artículo 1°.- (Cde. art. 1° de la ley). Los aspectos que señala el art. 1 de la Ley IV N° 6 (antes Ley 3755) se regirán también por el presente decreto y por todas aquellas normas que en el futuro dictare la autoridad competente a tales fines.-

Artículo 2°.- (Cde. art. 2° de la ley). Quedan comprendidos dentro del régimen de la Ley IV N° 6 (antes Ley 3755), todas las instalaciones fijas destinadas a los servicios a los buques y artefactos navales.-

Artículo 3°.- (Cde. art. 3° de la ley). Ante la autoridad de aplicación del régimen de la Ley IV N° 6 (antes Ley 3755), deberá solicitarse la habilitación de los puertos y de las instalaciones portuarias; debiendo dicha autoridad fijar los requisitos mínimos y el procedimiento que a tal fin deberán observar los solicitantes cumplidos los mismos, la autoridad de aplicación elevará por la vía jerárquica pertinente la solicitud en cuestión con más su informe sobre los aspectos técnicos y de conveniencia pronunciándose sobre la habilitación solicitada, a fin de que el Poder Ejecutivo emita el pertinente acto administrativo.-

Artículo 4°.- (Cde. art. 4° de la ley). Sin reglamentar.-

Artículo 5°.- (Cde. art. 5° de la ley). Sin reglamentar.-

Artículo 6°.- (Cde. art. 6° de la ley). El informe producido por la autoridad de aplicación de la Ley IV N° 6 (antes Ley 3755) al que refiere el art. 3° del presente decreto deberá pronunciarse sobre la evaluación de las pautas a que refiere el art. 6 de la Ley IV N° 6 (antes Ley 3755).-

Artículo 7°.- (Cde. art. 7° de la ley). La autoridad de aplicación establecerá cuáles son las condiciones mínimas técnicas y de operatividad que deberán mantener los puertos e instalaciones portuarias habilitados; cuya falencia podrá dar lugar a la suspensión por tiempo determinado o a la caducidad de habilitación.-

Artículo 8°.- (Cde. art. 8° de la ley). Habilitanse con carácter previsional los puertos de Puerto Rawson y de Camarones, así como los de Puerto Madryn y de Comodoro Rivadavia, comprendiéndose dentro de estos últimos a los Muelles Comandantes Luis Piedrabuena y Almirante Storni y de los del Area Central y de Caleta Córdova respectivamente.

La habilitación definitiva en los términos del art. 3° de la Ley IV N° 6 (antes Ley 3755) procederá una vez que la autoridad de aplicación informe a este Poder Ejecutivo sobre el relevamiento de las pautas previstas en el art. 6° del presente decreto; así como de las condiciones y demás recaudos previstos en los arts. 3° y 7° del presente decreto.-

Artículo 9°.- (Cde. al art. 9° de la ley). Las autoridades de las Administraciones Portuarias designadas con arreglo a sus estatutos vigentes y aprobados por la autoridad de aplicación, serán consideradas como autoridad única portuaria del puerto que corresponda.-

Artículo 10°.- (Cde. al art. 10 de la ley). La transferencia por la Provincia a las administraciones portuarias de la administración y operación de los puertos, comprensiva de la transferencia del personal y del uso de los bienes de los puertos, se adecuará al siguiente mecanismo:

a) La administración portuaria solicitante deberá encontrarse debidamente constituida y con su Estatuto aprobado.

b) Acreditados dichos extremos, se suscribirá entre la administración portuaria y la autoridad de aplicación el pertinente convenio de transferencia.

c) Respecto del personal, el convenio de transferencia deberá prever la nómina de los agentes que pasarán a integrar la planta del personal de la administración portuaria; debiendo ésta comprometerse a mantener la totalidad de los derechos y obligaciones que detenten tales agentes al momento de la firma del mencionado convenio, cuya fecha será a estos efectos considerada también como la de la efectiva transferencia de la administración y operación del puerto. A partir de la fecha de la firma del convenio de transferencia, la administración portuaria asumirá respecto del personal la totalidad de los derechos y obligaciones previstos en la legislación laboral y de la seguridad social.

d) Respecto de la transferencia del uso y goce de los bienes, cualquiera sea su naturaleza, los mismo se transferirán previo inventario, delimitación, y detalle de su estado con arreglo a las especificaciones que establezca la autoridad de aplicación. El convenio a suscribirse deberá prever las cláusulas que aseguren la responsabilidad de la administración portuaria que los recibe por el buen mantenimiento de los mismos y las responsabilidades consiguientes en caso que ello no ocurra; así como la asunción por parte de la administración portuaria de la totalidad de las responsabilidades ante el Estado provincial y ante terceros por el manejo de los bienes cuyo uso y goce se transfiere, y por los daños que pudieran causarse por y/o con las cosas.

A partir de la fecha de la firma del convenio de transferencia, la administración portuaria asumirá respecto de los bienes cuyo uso y goce se transfiere, la totalidad de los derechos y obligaciones previstos en la legislación vigente.

La fecha de la firma del convenio será considerada a estos efectos como la de la efectiva transferencia.-

Artículo 11°.- (Cde. al art. 11 de la ley). Las administraciones portuarias deberán ajustar el ejercicio de sus atribuciones y obligaciones al cumplimiento de los siguientes recaudos:

a) La realización por la administración portuaria de obras nuevas o de conservación y mantenimiento, así como las de reparación, modificación y/o ampliación de las instalaciones existentes, deberá preverse en el plan de inversiones presentado por la administración portuaria a la autoridad de aplicación, y ajustarse a la planificación efectuada por el Estado provincial en la materia.

Sin perjuicio de ello y cuando las circunstancias así lo aconsejen, a juicio de la autoridad de aplicación, ésta podrá realizar por su cuenta o con la participación de las administraciones portuarias de cada puerto las obras que estime necesarias sin impedimento alguno.

Las administraciones portuarias deberán dictar un régimen de contrataciones para la realización de cualquier tipo de obras que contemple aspectos de transferencias, eficiencia, competencia y publicidad.

Asimismo, respecto de la organización de la administración y operación portuaria por las administraciones portuarias, será obligatorio para éstas llevar registros contables que

permitan un rápido y fácil acceso a la información por parte de la autoridad de aplicación.

b) Hasta que las administraciones portuarias no establezcan el nuevo régimen tarifario y éste no sea aprobado por la autoridad de aplicación, será de aplicación el régimen tarifario vigente a la fecha de transferencia.

Los regímenes tarifarios que establezcan las administraciones portuarias deberán ser homologados por la autoridad de aplicación previamente a su entrada en vigencia. La solicitud de homologación deberá acompañarse de su fundamentación, de un estudio de costos de amortización y recupero, y de los demás recaudos que establezca la autoridad de aplicación.

Transcurridos treinta días hábiles de presentada la pertinente solicitud de homologación sin que se haya expresado al respecto la autoridad de aplicación, se entenderá por aprobado el nuevo régimen tarifario.

c) Cualquier modificación, ampliación y/o reducción en la prestación de los servicios portuarios al tiempo de la efectiva entrega a las administraciones portuarias de la administración y operación de los puertos o con posterioridad a dicho evento, deberá ser fehacientemente comunicada a la autoridad de aplicación en un plazo no mayor de treinta días corridos contados a partir de la emisión del acto que decide tal modificación, ampliación y/o reducción.

d) Las liquidaciones y el cobro de los servicios portuarios y de cargas por las administraciones portuarias de cada puerto, deberá ajustarse a las disposiciones que sobre el particular establezca la normativa fiscal vigente, sin perjuicio del pleno ejercicio de las atribuciones que correspondan al Estado provincial cuando éste deba actuar como agente de retención.

e) Las administraciones portuarias deberán asegurar la protección y el mantenimiento de las instalaciones portuarias de los bienes de cualquier naturaleza cuyo uso y goce les transfiera el Estado provincial, y asumir a su cargo las responsabilidades que por y/o con las cosas transferidas pudieran derivarse a terceros, mediante la constitución de derechos reales de garantía sobre bienes propios de la administración portuaria, o mediante la contratación de la pertinentes pólizas de seguros, en ambos casos a satisfacción de la autoridad de aplicación, quien podrá en cualquier momento requerir ampliaciones o extensiones.

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, la autoridad de aplicación podrá controlar el tipo, calidad y frecuencia del mantenimiento efectuado, pudiendo a tal fin practicar las medidas de inspección que estime correspondan, inclusive auditorias técnicas de control.

f) Las normas y reglamentos dictados por las administraciones portuarias deberán ser comunicadas a la autoridad de aplicación como condición previa a su entrada en vigencia.

El dictado de dicha normativa deberá tender a ofrecer a los usuarios un puerto eficiente, económico, competitivo y seguro, en todos sus aspectos.

g) El ejercicio del control y fiscalización del cumplimiento de las normas legales y reglamentarias portuarias por parte de las administraciones portuarias dentro del complejo de su jurisdicción implicará que las decisiones que tome al respecto serán de cumplimiento obligatorio para los operadores portuarios, pudiendo tales resoluciones ser recurridas ante la autoridad de aplicación de la Ley IV N° 6 (antes Ley 3755).

h) Las administraciones portuarias asumirán sin reserva la totalidad de las obligaciones y derecho del Estado provincial en todo contrato, convenio, permisos y/o concesiones que afecten a los puertos, comprometiéndose el Estado Provincial a no innovar respecto de tales derechos y obligaciones, salvo las medidas necesarias para la continuidad de las

operaciones portuarias, desde la fecha de constitución de las administraciones portuarias.

A tal efecto, y con carácter previo a la transferencia de las instalaciones y del uso y goce de los bienes, se practicará un inventario de las contrataciones y un relevamiento de los derechos y obligaciones citados en el párrafo precedente, con el detalle que establezca la autoridad de aplicación.

i) Sin perjuicio de las disposiciones que sobre el particular contengan los estatutos de las administraciones portuarias, el producido de la administración y operación de los puertos, descontado el aporte para el Fondo de Desarrollo Portuario, deberá ser invertido en el mantenimiento y equipamiento de los puertos, capacitación del personal, apoyo de la investigación en la materia y formación de un fondo para atender quebrantos.

j) Sin reglamentar.-

Artículo 12°.- (Cde. art. 12 de la Ley). En el caso de los puertos propiedad del Estado provincial, o de aquéllos propiedad de la Nación cuya administración y explotación le ha sido transferida a la provincia, ésta fijará a través de la autoridad de aplicación de la Ley IV N° 6 (antes Ley 3755) el plazo de amortización de las inversiones que se efectúen cuando para la ejecución de las contrataciones de las administraciones portuarias éstas celebren con terceros acuerdos de anticresis.

Los pliegos de bases y condiciones deberán ser aprobados por la autoridad de aplicación de la Ley IV N° 6 (antes Ley 3755).

La autorización del Poder Ejecutivo estará precedida de un informe de la autoridad de aplicación que se pronuncie sobre los aspectos técnicos y de conveniencia de la contratación.-

Artículo 13°.- (Cde. art. 13 de la ley). Sin reglamentar.-

Artículo 14°.- (Cde. art. 14 de la Ley). Sin reglamentar.-

Artículo 15°.- (Cde. art. 15 de la ley). Facúltase a la autoridad de aplicación a establecer los requisitos mínimos que en materia de servicios e instalaciones deberán cumplir los particulares.-

Artículo 16°.- (Cde. art. 16 de la ley). Sin reglamentar.-

Artículo 17°.- (Cde. art. 17 de la ley). Será autoridad de aplicación de la Ley IV N° 6 (antes Ley 3755), la Junta Provincial Portuaria, órgano dependiente del Ministerio de Economía, Servicios y Obras Públicas o el organismo que lo (la) hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma. Sin perjuicio de las funciones otorgadas por el art. 17 de la Ley IV N° 6 (antes Ley 3755), la Junta Provincial Portuaria entenderá en todo lo atinente a la aplicación de la política portuaria provincial, planificando la actividad y el desenvolvimiento portuario; y asumiendo la representación provincial ante otras autoridades portuarias.

La Junta Provincial Portuaria, o el organismo que lo (la) hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma, estará compuesta por un (1) presidente, un (1) vicepresidente quien reemplazará al presidente en caso de su ausencia o vacancia, un secretario técnico y un secretario administrativo.

Los distintos estamentos administrativos de esta provincia deberán prestar asesoramiento a la Junta Provincial Portuaria, o el organismo que lo (la) hubiere

sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma, en tiempo adecuado, cuando ésta así se los requiriese.

El presidente de la Junta Provincial Portuaria, o el organismo que lo (la) hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma, tendrá rango y remuneración de subsecretario; mientras que el vicepresidente y los secretarios tendrán rango y remuneración de director general.-

Artículo 18°.- (Cde. art. 18 de la ley). La administración y disposición del Fondo de Desarrollo Portuario la tendrá la Autoridad de Aplicación de la Ley IV N° 6 (antes Ley 3755), que a tal efecto queda facultada en los términos de la LEY IV N° 5 (Antes Decreto 651/92 ratificado por Ley 3711). Dicho fondo se integrará con el producido de la administración y operación de los puertos; con los aportes presupuestarios que se asignaren; con las donaciones que reciba y con las rentas obtenidas por las inversiones que de éste se constituyeran.

La Autoridad de Aplicación establecerá por acto fundado el monto porcentual del aporte que cada Administración Portuaria deberá ingresar al Fondo de Desarrollo Portuario, tomando como base para dicha contribución el producido de cada puerto, entendiéndose por tal al valor bruto facultado, considerado mes a mes.

Las Administraciones Portuarias deberán ingresar dentro de los diez (10) primeros días de cada mes el aporte correspondiente, el que se calculará sobre la base de lo facturado en el mes precedente al anterior de la fecha de realización del aporte.

El retardo en el ingreso de dicho aporte por una Administración Portuaria producirá la mora automática de ésta en el cumplimiento de su obligación, supuesto en el cual el Estado Provincial tendrá derecho a percibir intereses moratorios de acuerdo con el tipo y tasa fijado por el Banco de la Provincia del Chubut para el descuento de documentos, liquidándose según la fórmula contenida en el Anexo A del Decreto N° 1.958/87.-

Artículo 19°.- (Cde. art. 19 de la ley). La autoridad de aplicación queda facultada para establecer los mecanismos y condiciones para tender al cumplimiento de los fines del fondo de desarrollo portuario.-

Artículo 20°.- (Cde. art. 20 de la ley).

a) Los estatutos de las administraciones portuarias deberán contener, como mínimo y sin perjuicio de otras disposiciones:

1. La denominación y el domicilio de la entidad.
2. La designación y descripción precisa del objeto social.
3. La descripción y definición de su ámbito de actuación territorial.
4. La organización de su administración y fiscalización.
5. Las reglas para invertir el producido de la explotación de las terminales portuarias y el destino de las mismas, así como el régimen para soportar las pérdidas.
6. El destino y la titularidad de las obras y mejoras que efectúe, y de las cosas, bienes y derechos que se adquieran con el producido del puerto.
7. Las reglas que se establezcan para el uso y goce de los bienes que reciban por transferencia del Estado provincial y para garantizar su protección y mantenimiento.
8. Los mecanismos para la fijación de tarifas, precios y cánones.
9. Los mecanismos para la emisión y el dictado de las normas y reglamentos a los que refiere el art. 11 inc f) de la Ley IV N° 6 (antes Ley 3755).

10. Las condiciones de ingreso, retiro y exclusión de los integrantes y/o asociados, así como las de incorporación de nuevos sectores interesados en el quehacer portuario.

11. Las cláusulas necesarias para establecer los derechos y obligaciones de los integrantes y/o asociados.

12. Las cláusulas atinentes a su disolución y liquidación.

b) Facúltase a la autoridad de aplicación para el dictado del régimen disciplinario al que se someterán los incumplimientos de las disposiciones legales o reglamentarias en el que incurrieren los titulares de las administraciones portuarias de cada puerto y los titulares de los puertos privados.

c) Facúltase a la autoridad de aplicación para que establezca los requisitos contables y de registración de operaciones que deberán llevar las administraciones portuaria de cada puerto, a fin de posibilitar el ejercicio de las funciones conferidas por el art. 17 inc. c) de la Ley IV N° 6 (antes Ley 3755).

d) Facúltase a la autoridad de aplicación para que establezca las condiciones que deben reunir los peticionantes de las habilitaciones o concesiones de uso, explotación y/o administración de los puertos.

e) Las administraciones portuarias de cada puerto deberán asegurar, como mínimo, la prestación de los servicios a las cargas y a los buques mencionados en el art. 11 inc. c) de la Ley IV N° 6 (antes Ley 3755).

Las instalaciones que deberán facilitarse a la autoridad de aplicación de la Ley IV N° 6 (antes Ley 3755) a los fines de la ejecución de sus tareas serán, entre otras, un inmueble idóneo para el destino de oficina.

Asimismo, deberá asegurarse a la autoridad de aplicación el libre acceso a la información que posea la administración portuaria respectiva, inclusive la informática y estadística.

f) Las administraciones portuarias de cada puerto deberán sujetarse al cumplimiento de las pautas de higiene y seguridad industrial y laboral, incidencia ambiental y controles sanitarios establecidos o a establecerse por la normativa específica.

g) Las administraciones portuarias de cada puerto deberán integrar el aporte al Fondo de Desarrollo Portuario al que se refiere el art. 18 de la LEY IV N° 5 (Antes Ley 3755) en el término que se establece en el art. 18 del presente decreto; mediante el pertinente depósito en la cuenta que indique a tal efecto la autoridad de aplicación.-

Artículo 21°.- (Cde. art. 21 de la ley). Dispóngase la continuidad del funcionamiento de la Unidad Ejecutora Provincial creada por LEY IV N° 5 (Antes Decreto 651/92 ratificado por Ley 3711), en los términos y con el alcance previsto por el art. 21 de la Ley IV N° 6 (antes Ley 3755).-

Artículo 22°.- (Cde. art. 22 de la ley). El presente decreto será refrendado por el señor ministro secretario de Estado en el Departamento de Economía, Servicios y Obras Públicas.-

Artículo 23°.- Comuníquese, etc.-

DECRETO IV - N° 209/93
Reglamenta Ley IV N° 6 (antes Ley 3755)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1/17	Texto original
18	Decreto 213/1996 art 1
19/23	Texto original

DECRETO IV - N° 209/93 Reglamenta Ley IV N° 6 (antes Ley 3755) TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 209/1993)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto 209/1993.		

Observaciones:

ARTÍCULO 17°.- (CDE. ART. 17 DE LA LEY). SERÁ AUTORIDAD DE APLICACIÓN DE LA LEY IV N° 6 (ANTES LEY 3755), LA JUNTA PROVINCIAL PORTUARIA, ÓRGANO DEPENDIENTE DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA, SERVICIOS Y OBRAS PÚBLICAS O EL ORGANISMO QUE LO (LA) HUBIERE SUSTITUIDO EN LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES PREVISTAS EN ESTA NORMA. CORRESPONDE ACTUALIZACION DE ORGANO DEPENDIENTE.

Artículos 18 y 21– se reemplaza la Ley 3.711 ratificatoria del Decreto N° 651/92 por LEY IV N° 5 (Antes Decreto 651/92 ratificado por Ley 3711)

Se menciona Decreto N° 1.958/87

DECRETO IV - N° 25/97
Reglamenta LEY IV N° 6 (antes Ley 3755)

Artículo 1º.- Las personas que requieran de predios en los puertos de jurisdicción provincial para el ejercicio de su actividad se regirán por las normas del presente Decreto; más las complementarias a éste que al efecto dictará el Ministerio de Economía y Crédito Público, y las dictadas por la Junta Provincial Portuaria, la Unidad Ejecutora Provincial Portuaria y por la Administración Portuaria, o los organismos que los (las) hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma, del Puerto que corresponda en los ámbitos de sus respectivas competencias.-

Artículo 2º.- La actividad es aquella que tiene por objeto la prestación de servicios a los buques o artefactos navales, pasajeros y cargas en el ámbito acuático y terrestre natural o artificial e instalaciones fijas aptas, en la zona del puerto que al efecto determine la Secretaría de Infraestructura, Planeamiento y Servicios Públicos.-

Artículo 3º.- La determinación de la zona para el ejercicio de la actividad se realizará mediante acto administrativo expreso por parte de la Secretaría de Infraestructura, Planeamiento y Servicios Públicos y deberá ser publicitada a fin de convocar a personas al desarrollo de la misma. La publicación será hecha por la Junta Provincial Portuaria, o el organismo que lo (la) hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma, y deberá anunciarse en el Boletín Oficial, en un periódico de la zona y en otro de alcance nacional. Estos anuncios que serán mínimos y obligatorios, se publicarán en dicho Boletín y en el periódico zonal no menos de cinco veces y con una anticipación no menor de quince (15) días hábiles a la fecha en que deberán presentarse las personas con interés en la actividad, contados a partir de la fecha de la primera publicación. El anuncio mencionará la zona determinada para el ejercicio de la actividad y la fecha a partir de la cual las personas con interés en dicha actividad deberán presentarse. La convocatoria realizada en los términos del presente artículo, será considerada suficiente publicidad a los efectos de otorgar espacios no concedidos o permitidos luego de este llamado a desarrollar la actividad en los puertos.-

Artículo 4º.- El derecho para ejercer la actividad emanará de concesión de uso o de permiso de uso otorgado por la autoridad que le competa conforme la normativa legal imperante en la materia puertos, de acuerdo a la requisitoria que establecerá la autoridad portuaria, y previa aprobación del procedimiento administrativo llevado a cabo para el otorgamiento de tal concesión o de dicho permiso. La concesión o el permiso se otorgarán para el desarrollo de la actividad que establezca el acto otorgante.-

Artículo 5º.- La actividad de la persona, sea que su derecho emane de una concesión o de un permiso, quedará regido por el presente Decreto y todas aquellas normas complementarias que al efecto se dicten, y las dictadas por la Junta Provincial Portuaria, la Unidad Ejecutora Provincial Portuaria y por la Administración Portuaria, o los organismos que los (las) hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma, del Puerto que corresponda, en los ámbitos de sus respectivas competencias.-

Artículo 6°.- El permiso se entiende siempre otorgado precariamente pudiendo la autoridad otorgante revocarlo en cualquier momento sin derecho alguno para el permisionario, tanto en caso de concesión como de permiso los alcances de los mismos quedarán sujetos a los términos del respectivo contrato.-

Artículo 7°.- La concesión se otorgará por tiempo determinado, el que no podrá ser superior a treinta (30) años. Tanto la concesión como el permiso serán siempre onerosos, debiendo abonar el concesionario o el permisionario un canon básico por unidad de superficie que fijará el Ministerio Economía y Crédito Público por acto fundado y que deberá contemplar la actividad a desarrollar y la inversión prevista.-

Artículo 8°.- No podrán solicitar una concesión o un permiso quienes se hallen procesados o condenados por delitos dolosos; aquellos que se encuentren inhabilitados o interdictos; los deudores morosos del fisco; los sancionados por la Administración en razón de incumplimiento de contrataciones anteriores, mientras no sean rehabilitados; los corredores, comisionistas y en general los intermediarios sin representación acreditada; los agentes al servicio del Estado y las firmas integradas totalmente por aquellos o cuando estando compuesta en forma parcial, algunos de sus integrantes sea socio-administrador o gerente; las Empresas en estado de convocatoria de acreedores, quiebra o liquidación; y los inhibidos declarados tales por autoridad competente.-

Artículo 9°.- Ante peticiones de un mismo predio deberá priorizarse la importancia de la actividad prestacional a desarrollar, la tarifa de servicios y el canon a abonar.-

Artículo 10.- Toda concesión o permiso para el ejercicio de la actividad definida por este decreto, no tendrá más limitaciones que las que expresamente establezca la presente norma, y la normativa aplicable a los puertos de jurisdicción provincial dictada en virtud de competencia federal.-

Artículo 11.- Toda persona que desarrolle la actividad deberá inscribirse en el Registro Provincial de Prestadores de Servicios Portuarios que al efecto llevará la autoridad de aplicación de la Ley IV N° 6 (antes Ley 3755). Cuando se otorguen concesiones o permisos, el acto de otorgamiento mandará al titular del derecho a inscribirlo en dicho registro, sin cuyo requisito cumplido en debida forma éste no podrá dar inicio a su actividad. Los titulares de concesiones y permisos deberán inscribirse dentro del término que indique la autoridad que corresponda en la materia puertos, que en ningún caso podrá ser superior a los quince (15) días hábiles administrativos de notificado el acto administrativo de otorgamiento. Para aquellas personas que no requieren de concesión o de permiso para el ejercicio en actividad, estos quince (15) días se contarán a partir que la autoridad que corresponda en la materia puertos notifique el acto administrativo pertinente. Quienes desarrollen la actividad a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto, deberán inscribirse dentro de los sesenta (60) días corridos contados a partir de dicha vigencia. Todos los actos administrativos dictados en virtud del presente Decreto con relación a personas que ejerzan la actividad, deberán inscribirse en el registro provincial de Prestadores de Servicios Portuarios, como así también las convenciones que se celebren en virtud de tales actos. Dicho registro será público, debiendo organizarse administrativamente bajo la forma que disponga la Junta Provincial Portuaria a fin de informar adecuada y actualizadamente a quienes con interés legítimo lo solicitaren.-

Artículo 12.- Toda solicitud para ejercer la actividad descrita en el artículo 2º del presente Decreto deberá presentarse solamente ante la Administración Portuaria del Puerto que corresponda, acompañada de la documentación que establecerá la autoridad portuaria. La falta de documentación que establece la solicitud habilita a dicha autoridad a no recibirla. Presentada dicha solicitud en tiempo y forma, los cuerpos técnicos con competencia procederán al análisis de la misma por riguroso orden de ingreso y, solamente de quedar demostrada la viabilidad y conveniencia para el puerto del proyecto puesto a consideración por el solicitante el que deberá contener los estudios y antecedentes que demuestren la viabilidad jurídica, técnica y económica de la propuesta, y no habiendo otra u otras solicitudes en competencia a la presentada, la autoridad que corresponda en la materia puertos dictará el acto administrativo correspondiente, debiendo asimismo dictarlo ante el caso que el proyecto sea rechazado. Establécese como plazo para el dictado de tal acto sesenta (60) días hábiles administrativos contados a partir de la presentación de la solicitud en tiempo y forma, suspendiéndose este plazo hasta cuando la persona cumpla con el requerimiento de información y documentación que le pudieran peticionar tales cuerpos técnicos. Dictado el acto que admita el proyecto, homologado si hubiere de corresponder por parte de la Junta Provincial Portuaria previo cumplimiento de la vista establecida en el artículo 23 se notificará al interesado. Inscripto que fuere el derecho que emane de tal acto en el tiempo ordenado, la autoridad que corresponda en materia puertos procederá a suscribir el contrato respectivo dentro de los cinco días hábiles administrativos de cumplida con la inscripción registral en el día, hora y lugar que determine, bajo apercibimiento que de así no hacerse el derecho establecido por el acto de autoridad caducará.-

Artículo 13.- El solicitante de una concesión o un permiso deberá presentar con la solicitud una garantía de cumplimiento del contrato por el valor del cinco por ciento (5%) de la inversión estimada en el proyecto, la que podrá constituirse en alguna de las siguientes formas:

- a) mediante depósito bancario en el Banco del Chubut S.A.;
- b) mediante fianza bancaria en la que deberá constar expresamente que la entidad se constituye en liso, llano y principal pagador con renuncia expresa a los beneficios de excusión y división y sometimiento expreso a la jurisdicción de los Tribunales Ordinarios de la Provincia del Chubut,
- c) mediante pólizas de seguro emitida por compañías de seguros que constituyen técnica y económicamente operaciones de seguros aprobadas por la Superintendencia de la actividad, estableciéndose que la Empresa aseguradora renuncia expresamente al beneficio de excusión y división sin restricciones ni salvedades y con sometimiento expreso a la jurisdicción de los Tribunales Ordinarios de la Provincia del Chubut; y
- d) mediante títulos aforados a su valor nominal, de la deuda pública Nacional, bonos del tesoro emitidos por el Estado Nacional o cualquier otro valor similar Nacional, provincial o Municipal, siempre que se coticen oficialmente en las Bolsas de Comercio del país. La forma y plazo de restitución de la garantía deberá pactarse en el contrato a suscribirse no pudiendo en ningún caso devolverse previo a la concreción del proyecto y/o prestación del servicio. En caso de rechazo del pedido deberá restituirse la garantía.-

Artículo 14.- Quien pretenda una ampliación de la superficie otorgada en concesión o permiso para el ejercicio de la actividad deberá estarse a lo dispuesto por el artículo 12 del presente Decreto, en lo que resulte pertinente. La autoridad que corresponda en la materia puertos deberá cumplir con el procedimiento indicado en tal artículo. El acto que disponga la ampliación, de así resolverlo, y homologada si hubiere de corresponder

por parte de la Junta Provincial Portuaria, o el organismo que lo (la) hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma, mandará a realizar con la persona la modificación del contrato respectivo, bajo el apercibimiento ya indicado.-

Artículo 15.- La concesión o el permiso se extingue por renuncia de su titular. Puede renunciarse a parte de la concesión o del permiso en tanto y en cuanto así lo acepte la autoridad otorgante del derecho. Además, se extingue por fallecimiento del titular de una concesión o de un permiso salvo lo previsto por el artículo 16 del presente decreto, y por la quiebra o la liquidación. También se extingue por caducidad. En todos los casos se requerirá acto expreso de la autoridad otorgante del derecho.-

Artículo 16.- La renuncia parcial es aquella que tiene por objeto la reducción de la superficie otorgada en concesión o en permiso.-

Artículo 17.- La renuncia a una concesión o permiso, sea total o parcial, deberá manifestarse por escrito ante la autoridad que corresponda en la materia puertos. Cuando la renuncia fuere parcial, la autoridad que corresponda en la materia puertos podrá aceptarla en tanto y en cuanto se demuestre la viabilidad del proyecto a desarrollar luego de aceptada dicha renuncia. En tal caso, la persona deberá cumplimentar, en lo que resulte pertinente con lo establecido por el artículo 12 del presente Decreto. La autoridad que corresponda en la materia puertos, en lo que a su actividad se refiere, deberá cumplir con el procedimiento establecido por el mismo artículo. No se autorizará la renuncia, sea total o parcial, si no se acredita estar al día con el pago del canon.-

Artículo 18.- En el supuesto de fallecimiento del titular de una concesión o de un permiso, los herederos podrán solicitar a la autoridad que corresponda en la materia puertos la continuación de tal concesión o permiso en el plazo de ciento ochenta días corridos contados a partir de dicho fallecimiento. A tal efecto, deberán acompañar la declaratoria de herederos dictada en el proceso judicial. Comprobado que fuere por parte de la autoridad que corresponda en la materia puertos el cumplimiento del requisito por parte de los herederos, ésta por acto administrativo expreso y fundado se pronunciará sobre la viabilidad de la continuidad de la concesión o del permiso pudiendo por justificadas razones caducar los mismos y mandará a suscribir de corresponder una nueva convención en virtud del cambio de titularidad de la concesión o del permiso, la que no podrá modificar las condiciones generales y especiales del contrato vigente bajo el apercibimiento ya indicado. Ello, previa homologación si hubiere de corresponder por parte de la Junta Provincial Portuaria, o el organismo que lo (la) hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma.-

Artículo 19.- La concesión o el permiso caducan:

- a) Por falta de pago del canon respectivo.
- b) Por incumplimiento de las obligaciones estipuladas en el respectivo contrato.
- c) Por incumplimiento a los reglamentos que regulan la actividad portuaria.
- d) Por transgresión reiterada del deber de proporcionar información de interés a la autoridad que corresponda.

e) Por transgresión reiterada del deber de facilitar las inspecciones de la autoridad provincial que corresponda o de las autoridades nacionales competentes.

La caducidad será declarada por la autoridad otorgante del derecho acordado, quien previo a ello deberá intimar al concesionario o permisionario para que subsane su incumplimiento en los casos de corresponder y en el plazo que se fije acorde con el mismo. Deberá asegurársele al incumplidor el debido proceso.-

Artículo 20.- Serán infracciones las siguientes:

- a) Incumplimiento de las obligaciones estipuladas en el respectivo contrato.
- b) Incumplimiento de los reglamentos que regulan la actividad portuaria.
- c) Transgresión del deber de proporcionar información de interés a la Autoridad de Aplicación.
- d) Transgresión del deber de facilitar las inspecciones de la autoridad provincial que corresponda o de las autoridades nacionales competentes. Quien resulte responsable del cometido de las infracciones recién descritas, se la sancionará con:

a) Multas de pesos un mil (\$1.000) y hasta pesos cincuenta mil (\$50.000), de acuerdo a la gravedad de la infracción y reincidencia de la falta; y/o,

b) Clausura temporaria del establecimiento. Estas sanciones serán impuestas por la autoridad otorgante del derecho establecido, previo sumario en el que se le asegure al infractor el derecho de defensa y se evalúe la naturaleza de la infracción.-

Artículo 21.- Al tiempo de extinción o de caducidad de una concesión o de un permiso, toda mejora adherida al suelo que no pueda ser retirada sin detrimento de ella, quedará en dominio de la Provincia y sin cargo alguno para ésta. Las que puedan ser retiradas, lo serán dentro de los treinta (30) días siguientes de notificado el acto administrativo que dispuso la caducidad o extinción de la concesión o del permiso o del mero vencimiento del plazo, bajo el apercibimiento que de así no hacerse quedará para el dominio de la provincia.-

Artículo 22.- Quienes a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto desarrollen la actividad en predios de jurisdicción portuaria, quedarán sujetos a los términos de la presente norma y a las normas complementarias que en virtud del presente decreto se dictaren. A tal fin, la autoridad de aplicación de la Ley IV N° 6 (antes Ley 3755) deberá realizar un relevamiento e inventario de todos y cada uno de los derechos establecidos en los puertos de jurisdicción provincial.-

Artículo 23.- En todo procedimiento llevado a cabo en virtud del presente decreto, como eventualmente de sus modificatorios o complementarios, se deberá otorgar vista al Ministerio de Economía y Crédito Público previa a su homologación en caso de corresponder, o a su notificación al interesado. Cuando la administración, operación y explotación del puerto esté a cargo de la Autoridad de Aplicación conforme el artículo

14 de la Ley, en los casos previstos en el artículo 17 inc. d) y f) deberá elevarse el trámite para aprobación del Ministerio Economía y Crédito Público.-

Artículo 24.- El presente decreto será refrendado por el Señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Hacienda, Obras y Servicios Públicos.-

Artículo 25.- Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido, Archívese.-

DECRETO IV - N° 25/97 Reglamenta LEY IV N° 6 (antes Ley 3755)	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1/3	Texto original. Se actualiza denominación de los Organismos según Ley 5074 (modificada por Ley 5590) y organigrama de la Provincia.
4/6	Texto original
7	Texto original. Se actualiza denominación de los Organismos según Ley 5074 (modificada por Ley 5590)
8/22	Texto original
23	Texto original. Se actualiza denominación de los Organismos según Ley 5074 (modificada por Ley 5590)
24/25	Texto original

Artículo Suprimido: anterior artículo 24 (caducidad por objeto cumplido)

DECRETO IV - N° 25/97 Reglamenta LEY IV N° 6 (antes Ley 3755)		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 25/1997)	Observaciones
1/23	1/23	
24	25	
25	26	

DECRETO IV - N° 62/03
Reglamenta Ley IV N° 6 (antes Ley 3755)

Artículo 1°.- APRUEBASE la reglamentación para la administración y operación de los puertos particulares ubicados en el territorio de la Provincia del Chubut, conforme el Anexo A que forma parte del presente.-

Artículo 2°.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de la Producción.-

Artículo 3°.- REGISTRESE, Comuníquese, Dése al Boletín Oficial y Cumplido, ARCHIVESE.-

DECRETO IV - N° 62/03
Reglamenta Ley IV N° 6 (antes Ley 3755)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original del Decreto 62/03	

Artículo Suprimido: anterior artículo 2
(caducidad por objeto cumplido)

DECRETO IV - N° 62/03
Reglamenta Ley IV N° 6 (antes Ley 3755)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 62/2003)	Observaciones
1	1	
2	3	
3	4	

DECRETO IV - N° 62/2003
ANEXO A

Reglamentación para la Administración y Operación de los Puertos Particulares

Artículo 1°.- A los fines de la presente reglamentación se definen los siguientes conceptos:

Instalaciones portuarias: son las obras civiles de infraestructura y las de edificación así como las instalaciones mecánicas y redes técnicas de servicios construidos o ubicados en el ámbito territorial de un puerto y destinadas a realizar o facilitar el tráfico portuario.

Puertos particulares: los que en razón de las características de su tráfico reúnen condiciones técnicas, de seguridad y de control administrativo para que en ellos se realicen actividades comerciales portuarias y el titular del dominio es un particular.

Actividad portuaria: son las operaciones de estiba, desestiba, carga, descarga, trasbordo y almacenamiento de mercaderías por medios mecánicos o manuales de cualquier tipo, incluidos la pesca, el tráfico de pasajeros, el avituallamiento y reparación de buques, el atraque, fondeo, estancia, reparación y mantenimiento de buques pesqueros y deportivos.-

Artículo 2°.- Los Puertos Particulares deberán ajustar su funcionamiento a los usos de la zona de servicio del puerto o rada donde se encuentre ubicado, conforme la planificación que determine la Secretaría de Infraestructura, Planeamiento y Servicios Públicos dependiente del Ministerio de Industria, Agricultura y Ganadería de la Provincia del Chubut.-

Artículo 3°.- El concesionario deberá dar cumplimiento a la legislación vigente en materia de protección del medio ambiente, así como respecto de la seguridad e higiene y transporte de cargas peligrosas o contaminantes, encontrándose la Secretaría de Infraestructura, Planeamiento y Servicios Públicos facultada para realizar tareas de inspección y control de las instalaciones portuarias privadas, pudiendo aplicar sanciones de hasta la clausura del puerto.-

Artículo 4°.- Establecer un canon anual por el uso del espacio portuario, obras de abrigo, canales de dominio público y radas con las más amplias facultades de interpretación y recaudación.

El monto, periodicidad y forma de pago del mismo será determinado anualmente por la Secretaría de Infraestructura, Planeamiento y Servicios Públicos, mediante una resolución tarifaria.-

Artículo 5°.- Lo recaudado en materia de cánones o tarifas previstas en la presente Reglamentación, integrará el Fondo de Desarrollo Portuario Provincial.-

Artículo 6°.- Las obras que se realicen en el puerto privado deberán contar con autorización previa de la Secretaría de Infraestructura, Planeamiento y Servicios Públicos.-

Artículo 7°.- Sin perjuicio de lo establecido por la Ley Nacional N° 24.093 respecto de la autoridad de contralor nacional, los puertos privados deberán solicitar la habilitación de la Secretaría de Infraestructura, Planeamiento y Servicios Públicos.-

Artículo 8°.- Requisitos de la presentación: La solicitud de habilitación deberá ir acompañada por la siguiente documentación:

- a) Planos constructivos de las instalaciones portuarias o proyecto de obras a realizarse y monto de la inversión.
- b) Título en virtud del cual detenta la posesión del inmueble donde se erigirá el puerto.
- c) Individualización del área que abarque el puerto, como así también las que se reserven para futuras ampliaciones, incluyendo los accesos terrestres construidos para el puerto.
- d) La delimitación de las radas o sitios de fondeos para los buques, las obras de defensas artificiales propias y canales.
- e) Programa de seguridad de la navegación y contaminación ambiental.
- f) Descripción de las actividades a desarrollar. El proyecto deberá adaptarse a las normas de ordenamiento del movimiento de buques dentro del espacio portuario de que se trate.-

Artículo 9°.- Revocación de la autorización:

Las autorizaciones otorgadas podrán ser revocadas por la Subsecretaría de Puertos por resolución fundada, previo descargo del titular de la autorización, por las siguientes causas.

- a) Entorpecer la operación del puerto o rada donde se encuentren ubicadas las instalaciones.
- b) Violar el programa de seguridad en la navegación y contaminación ambiental aprobado.
- c) Efectuar ampliaciones en las instalaciones sin autorización previa de la Subsecretaría de Puertos.
- d) Dejar de operar durante un plazo mayor a un año (1) calendario.
- e) Caducidad de la autorización otorgada por la autoridad portuaria nacional.
- f) Falta de pago de las obligaciones asumidas, conforme tarifario aprobado por cada puerto.

g) Otros incumplimientos que a criterio de la Subsecretaría de Puertos motivara la revocación de la autorización.-

Artículo 10.- Los titulares de Puertos Privados deberán someter a aprobación de la Autoridad Portuaria Provincial el tarifario de los servicios portuarios que brinden en su ámbito de operación.-

DECRETO IV - N° 62/2003 ANEXO A	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1	Texto original
2/4	Texto original. Se actualiza denominación de la autoridad de aplicación según Decreto 356/2007. Se actualiza denominación del Ministerio según Ley 5074 art. 12 inc. 4 (modificada por Ley 5590)
5	Texto original
6/7	Texto original. Se actualiza denominación de la autoridad de aplicación según Decreto 356/2007.
8/10	Texto original.

Artículo Suprimido: anterior artículo 11
(caducidad por vencimiento de plazo)

DECRETO IV - N° 62/2003 ANEXO A		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 62/2003)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto 62/2003		

DECRETO IV - N° 1756/03
Reglamenta Ley IV N° 6 (Antes Ley 3755)

Artículo 1°.- APRUEBASE la reglamentación sobre la ocupación o utilización de espacios ubicados en las zonas de reserva portuaria, creadas o a crearse en el territorio de la Provincia del Chubut, conforme el Anexo A que forma parte integrante del presente Decreto.-

Artículo 2°.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de la Producción.-

Artículo 3°.- REGISTRESE, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido, ARCHIVESE.-

DECRETO IV - N° 1756/03
Reglamenta Ley IV N° 6 (Antes Ley 3755)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original del Decreto 1756/92	

Artículo Suprimido: anterior artículo 2
(caducidad por objeto cumplido)

DECRETO IV - N° 1756/03
Reglamenta Ley IV N° 6 (Antes Ley 3755)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 1756/2003)	Observaciones
1	1	
2	3	
3	4	

DECRETO IV - N° 1756/03
ANEXO A

Reglamentación sobre la ocupación o utilización de espacios ubicados en las zonas de reserva portuaria

Artículo 1°.- Las instalaciones, construcciones o actividades que se desarrollen en las zonas de reserva portuaria estarán sujetas a autorización previa de la Secretaría de Infraestructura, Planeamiento y Servicios Públicos.-

Artículo 2°.- Las autorizaciones sólo podrán otorgarse para instalaciones, construcciones o actividades que sean acordes o no se opongan con los usos portuarios.-

Artículo 3°.- Los interesados en obtener una autorización deberán formular una solicitud ante la Secretaría de Infraestructura, Planeamiento y Servicios Públicos, acompañada del correspondiente proyecto básico y de un estudio económico-financiero, que deberá contener:

- a)- La descripción de las actividades a desarrollar.
- b)- Las características de las obras e instalaciones a realizar, con los respectivos planos constructivos o proyecto de obra.
- c)- Tiempo de ejecución del proyecto, con plazos estimados de cumplimiento de cada etapa.
- d)- Monto o presupuesto de la inversión.
- e)- La extensión de la zona a ocupar o utilizar y título en virtud del cual adquiere la posesión.-

Artículo 4°.- Será requisito ineludible para obtener la autorización, que los interesados den cumplimiento a lo prescripto en la Ley XI N° 35 (Antes Ley 5439).-

Artículo 5°.- La Secretaría de Infraestructura, Planeamiento y Servicios Públicos evaluará la solicitud presentada y dictará el correspondiente acto administrativo otorgando o no la autorización correspondiente.-

Artículo 6°.- Las autorizaciones podrán ser revocadas por la Secretaría de Infraestructura, Planeamiento y Servicios Públicos en cualquier momento y por resolución fundada, previo descargo del titular, en caso de:

- a)- Efectuar ampliaciones en las instalaciones o actividades diferentes a las autorizadas sin habilitación o autorización previa de la Secretaría de Infraestructura, Planeamiento y Servicios Públicos.
- b)- Entorpezcan la explotación portuaria o impidan la utilización del espacio portuario para actividades de mejor interés.

c)- Suspender la explotación durante un plazo mayor a un (1) año calendario, salvo autorización fundada de la Secretaría de Infraestructura, Planeamiento y Servicios Públicos.

d)- Un grave incumplimiento que a criterio de la Secretaría de Infraestructura, Planeamiento y Servicios Públicos motivara la revocación de la autorización.-

DECRETO IV - N° 1756/03 ANEXO A	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1	Texto original. Se actualiza denominación del organismo según Decreto 356/07
2	Texto original
3	Texto original. Se actualiza denominación del organismo según Decreto 356/07
4	Texto original
5/6	Texto original. Se actualiza denominación del organismo según Decreto 356/07

Artículo Suprimido: anterior artículo 7
(caducidad por vencimiento de

plazo)

DECRETO IV - N° 1756/03 ANEXO A		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 1756/2003)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Anexo del Decreto 1756/2003.		

SE SUSTITUYE: Artículo 4°.- Será requisito ineludible para obtener la autorización, que los interesados den cumplimiento a lo prescripto en la Ley Provincial N° 4.032.- Dicha norma fue abrogada expresamente por Ley XI N° 35 (Antes Ley 5439) se actualiza norma.

DECRETO IX - N° 786/61
Reglamenta Ley IX N° 2 (antes Ley 264)

Artículo 1°.- Decláranse industrias forestales evolucionadas, a los efectos de la Ley IX N° 2 (antes Ley 264), a todas aquellas que tengan por finalidad el aprovechamiento racional de la madera y que, establecidas o a establecerse con la finalidad del aprovechamiento de bosques naturales o artificiales, utilicen integralmente la producción de los mismos. Se entenderá que hay utilización integral, cuando la finalidad de explotación consista en la elaboración de productos primarios que no sea el simple aserrado y manufacturas en especial que exigen reducción de abastecimiento.-

Artículo 2°.- Establécese, atendiendo al aprovechamiento y valor agregados, el siguiente orden de prioridad, que se tendrá en cuenta a los efectos del otorgamiento de las medidas de promoción previstas por la Ley IX N° 2 (antes Ley 264) y el presente Decreto:

a) Industrias que tengan como base la desintegración de la madera:

- 1) Chapas de fibras aglomeradas; chapas duras; chapas aislantes o blandas.
- 2) Chapas elaboradas a base de partículas

b) Industrias que tengan por objeto la elaboración de pastas de madera:

- 1) Química.
- 2) Mecánica.
- 3) Mecánico - químicas o mixtas.

c) Elaboración de chapas multilaminares o terciadas.

d) La fabricación de plásticos partiendo de la celulosa.

e) Aserrado y secado de la madera e industrias derivadas.

f) Preservación de la madera.

Vaciar este orden, dando prioridad absoluta a las propuestas para el aprovechamiento industrial - forestal de las masas boscosas destruídas o dañadas por incendios.-

Artículo 3°.- Exceptúase del orden de prioridad establecido en el artículo anterior, salvo la mencionada en el último párrafo, aquellos casos en que la empresa peticionante de las

medidas de promoción, se desenvuelva bajo la forma de sociedad cooperativa. En todas las circunstancias y salvo excepción señalada, estas sociedades tienen también preferencia en cuanto al otorgamiento de los beneficios y medidas de fomento que enumera este Decreto.-

Artículo 4º.- Consideranse zonas aptas para la radiación de industrias forestales evolucionadas las siguientes: Epuyén, Cholíla, Colonia 16 de Octubre, Río Pico, Río Senguer, Río Mayo y Lago Blanco sin perjuicios de las industrias ya instaladas que opten por transformar sus actividades en industrias forestales evolucionadas, de acuerdo con la reglamentación que dicte el Banco de la Provincia del Chubut, a los siguientes fines:

a) Gastos de instalación, construcción de edificios, adquisición de plantas industriales, construcción de caminos de acceso a las mismas, ejecución de obras hidráulicas con destinos a la producción de fuerza motriz y para toda obra que sea afín con la actividad Industrial - Forestal.

b) Podrán contemplarse los pedidos para plantas industriales usadas.

c) Forestación y reforestación con especies coníferas, destinadas a crear fuentes de materia prima para la industria forestal. Estarán incluidos trabajos de desmontes, nivelación, desagüe, preparación del terreno, picadas, adquisición de plantas, semillas, trabajos de plantación, cultivo, limpieza, poda, protección contra incendios, construcción de alambrados, dirección técnica y todo otro gasto inherente a la plantación forestal.

El Banco dará tratamiento preferencial cuando la solicitante sea una sociedad cooperativa, constituida en legal forma.

El mismo tratamiento se acordará a aquellas empresas o empresarios que contribuyan a la repoblación de masas boscosas destruídas o afectadas por el fuego; o la conversión de bosques degradados a consecuencia del sobrepastoreo.-

Artículo 6º.- La forestación y reforestación en terrenos fiscales será una actividad conexas a las Industrias Forestales Evolucionadas, siendo propiedad del forestador la madera de esos bosques y tendr como finalidad proveer de materia prima a las plantas industrias y los préstamos serán para:

a) La repoblación de masas boscosas destruídas u afectadas por el fuego.

b) La conversión de bosques degradados como consecuencia del sobrepastoreo;

c) Cuando la Dirección Provincial de Bosques y Parques considere necesario o urgente su repoblación.-

Artículo 7º.- Otórganse los préstamos a que se refiere el artículo anterior, previo cumplimiento de las disposiciones del presente Decreto y de la reglamentación que dicte el presentar los planes de forestación y reforestación a la Dirección de Bosques y Parques de la Provincia para su estudio. La aprobación de los mismos otorgará preferencia para su consideración de los créditos por el Banco. A los efectos de establecer las prioridades

legales y planificar la inversión, deberán presentarse las solicitudes y planes en los meses de marzo a abril de cada año.-

Artículo 8°.- Las inspecciones serán practicadas por Técnicos de la Dirección Provincial de Bosques y Parques, la que remitirá copia del informe correspondiente aprobado al Banco, con sus conclusiones, a los efectos de adoptar las resoluciones correspondientes.

Artículo 9°.- Abonáranse los derechos de aforos por la madera que sea extraída de los bosques naturales, en los casos de reforestación mediante conversión del bosque donde se efectúa el aprovechamiento de árboles naturales, reemplazándose con árboles de cultivo. Estos derechos gravarán solamente la madera extraída de los bosques naturales.

Cuando la madera fuera extraída de bosques naturales afectados por incendios, se establecerá un aforo especial.-

Artículo 10.- Gestionárase por el Poder Ejecutivo de la Provincia, ante el Gobierno Nacional, si la importancia y dimensiones del proyecto lo justificasen, la exención de los derechos aduaneros para las maquinarias y materiales que deban importarse del exterior, destinadas a las instalaciones de dichas industrias.-

Artículo 11.- Promover el Poder Ejecutivo, cuando éste lo estime necesario y por intermedio del Ministerio de Economía, o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma, además de las medidas de promoción enumeradas en los artículos anteriores, las siguientes:

a) Gestionar aranceles tarifarios especiales en las empresas oficiales de transporte, destinados a facilitar el acceso a los mercados y la comercialización de la producción industrial comprendida en el artículo 2.

b) Colaborar en el desarrollo de las industrias referidas, facilitando el acceso a la información y estudios técnicos que estuvieran en posición de reparticiones oficiales.

c) Facilitar permisos y concesiones en tierras fiscales, arrendar maquinarias y prestar asistencia técnica industrial, contribuyendo con ayuda técnica, abonos y elementos de ayuda contra las plagas en los proyectos de forestación y reforestación.

d) Considerar acogidas a las industrias del artículo 2 al régimen de exenciones impositivas vigentes en la jurisdicción provincial.

e) Prestar y otorgar avales y fianzas en los casos que las mejoras introducidas en las concesiones fiscales se incorporen definitivamente al dominio estatal al vencimiento de la concesión.

f) Realizar todo acto y efectivizar toda otra medida de fomento que se encuadre dentro de las normas legales.-

Artículo 12.- La Tasa de arrendamiento de las tierras fiscales solicitadas para forestación y reforestación se determinará en cada caso. El pago será realizado una vez el año considerándose como suma adeudada la correspondiente a la superficie determinada a forestar en un año, según el plan aprobado. El importe deberá ser depositado en el Banco de la Provincia del Chubut, para la cuenta "Fondo Especial" para ser destinado posteriormente al "Fondo Provincial de Bosques".-

Artículo 13.- Compréndese en este decreto a las empresas y sociedades que desarrollen las actividades previstas en su articulado, debiendo desarrollar Industrias Forestales Evolucionadas.-

Artículo 14.- Determinase que los créditos y medidas de promoción establecidos en este Decreto serán solamente otorgados a aquellas empresas o firmas legalmente constituídas dentro del territorio de la Provincia del Chubut, con permisos o concesiones forestales otorgadas por el Poder Ejecutivo. En todos los casos en que el apoyo comprenda créditos bancarios, estarán sujetos a la tasa de interés que establezca el Banco contemplando la finalidad de fomento de la presente legislación.-

Artículo 15°.- Deben cumplirse por las firmas beneficiarias, los términos del artículo 8 de la Ley 34 (Histórica) de creación del Banco del Chubut S. A.-

Artículo 16.- Refrendará el presente Decreto el Señor Ministro de Estado en el Departamento de Economía.-

Artículo 17.- Regístrese, comuníquese al Banco de la Provincia del Chubut y a las Direcciones de Bosques y Parques y Comercio, Industria y Abastecimiento. Diligenciado ARCHIVESE.-

DECRETO IX - N° 786/61 Reglamenta Ley IX N° 2 (antes Ley 264) TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente

Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original del Decreto 786/61.

DECRETO IX - N° 786/61
Reglamenta Ley IX N° 2 (antes Ley 264)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 786/61)	Observaciones
--	--	----------------------

La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto 786/61.

.

DECRETO IX – N° 962/93
Reglamenta Ley IX N° 31 (antes Ley 3801)

Artículo 1°.- Producida la comunicación prevista en el artículo 1 de la Ley IX N° 30 (antes Ley 3801) la Dirección General de Rentas, o el organismo que la hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma, procederá a registrar en sus legajos la condonación dispuesta por la mencionada Ley y comunicará dicha situación al beneficiario.-

Artículo 2°.- Para acceder al beneficio de repetición de los impuestos abonados previsto en la Ley IX N° 30 (antes Ley 3801), las empresas inscriptas en el Registro de emprendimientos productivos creado por la Ley IX N° 28 (antes Ley 3779) deberán solicitar ante la Dirección General de Rentas, o el organismo que la hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma de la Provincia del Chubut, el acogimiento a tal beneficio.-

Artículo 3°.- Dentro de los treinta (30) días de presentada la demanda de repetición, la Dirección General de Rentas dispondrá la devolución de los fondos.-

Artículo 4°.- En el caso de hechos imponderables en los que interviene más de una empresa, se considera que la Obligación Tributaria procede en partes iguales para cada una de ellas.-

Artículo 5°.- En el supuesto de existir planes de pago, la Dirección General de Rentas, o el organismo que la hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma dispondrá la devolución de los fondos ya abonados y considerará, en forma automática, canceladas las cuotas pendientes.-

Artículo 6°.- En los casos en que correspondiere la repetición, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 4 del presente. Del monto a repetir, se descontará la obligación tributaria correspondiente al co-contratante que la empresa beneficiada se hubiere comprometido a abonar en función de alguna cláusula contractual.-

Artículo 7°.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Economía y Crédito Público.

Artículo 8°.- Regístrese, comuníquese dése al Boletín Oficial y cumplido. Archívese.-

DECRETO IX – N° 962/93
Reglamenta Ley IX N° 31 (antes Ley 3801)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
--------------------------------------	---------------

Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original del Decreto 962/93.

Artículos Suprimidos: Artículo 3, se suprime la frase “teniendo en cuenta lo prescripto por el artículo 81 del Decreto Ley 1.911”, puesto que dicha norma fue abrogada en forma expresa por artículo 20 de la ley 5448.

DECRETO IX – N° 962/93
Reglamenta Ley IX N° 31 (antes Ley 3801)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 962/93)	Observaciones
--	--	----------------------

La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto 962/93.

DECRETO IX - N° 1044/65
Reglamenta Ley IX N° 4 (antes Ley 528)

Artículo 1°.- La Dirección de Comercio, Industria y Abastecimiento, o el organismo que la hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma, procederá a la inscripción de todas las Industrias de la Provincia ajustándose a los requisitos de la Ley IX N° 4 (antes Ley 528) y del presente Decreto.-

Artículo 2°.- Están comprendidos en este Registro todas aquellas personas o sociedades que se mencionan en el artículo 2° de la Ley IX N° 4 (antes Ley 528).-

Artículo 3°.- La solicitud de inscripción de industrias deberá ser presentada en Sellado de Ley ante la Dirección de Comercio, Industria y Abastecimiento, o el organismo que la hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma, y contendrá los siguientes datos;

- a- Nombre o Razón Social.
- b- Clase de Sociedad.
- c- Domicilio Legal y Real.
- d- Capital Integrado.
- e- Capital afectado a la Provincia.
- f- Detalle de las actividades que desarrolla dentro de la Provincia.
- g- Ubicación de los establecimientos.
- h- Fecha de iniciación de actividades.-

Artículo 4°.-Las industrias nuevas que se instalen deberán inscribirse dentro de los TREINTA (30) DIAS de su funcionamiento con los mismos requisitos del artículo anterior.-

Artículo 5°.- La Dirección de Comercio, Industria y Abastecimiento, o el organismo que la hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma, otorgará a cada Industrial un Certificado que acredite el cumplimiento de la inscripción en el “Registro Permanente de industrias de la Provincia del Chubut”.-

Artículo 6°.- Todo industrial está obligado a suministrar toda clase de información que le sea requerida por la Dirección de Comercio, Industria y Abastecimiento, o el organismo que la hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma, en la forma y plazo que ésta determine.-

Artículo 7°.- El cese, ampliación, traslado, o cualquier otra modificación de la actividad industrial deberá ser comunicada a la Dirección de Comercio, Industria y Abastecimiento, o el organismo que la hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma, antes de los TREINTA (30) DIAS de producido.-

Artículo 8°.- Están obligados al secreto profesional en los términos de los artículos 156 y 157 del Código Penal, todos los agentes llamados a participar en la aplicación del presente Decreto.-

Artículo 9°.- Las informaciones que deban producir los industriales como las que les sean requeridas por la Dirección de comercio, Industria y Abastecimiento, o el organismo que la hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma, tendrán el carácter de declaraciones juradas.-

Artículo 10.- Las Comisarías de Policía colaborarán con la Dirección de Comercio, Industria y Abastecimiento, o el organismo que la hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma, en la entrega de formularios y suministración de datos a quienes lo soliciten y en la verificación del cumplimiento de la Ley IX N° 4 (antes Ley 528), del presente Decreto y de toda otra disposición que sobre la materia se dicte, a la vez la citada Dirección podrá solicitar igual colaboración a las Corporaciones Municipales y Comisiones de Fomento.-

Artículo 11.- Será requisito indispensable la presentación del Certificado de Inscripción en el “Registro Permanente de Industrias de la Provincia del Chubut” para la realización de cualquier trámite o gestión ante Reparticiones Públicas, Organismos autárquicos o Instituciones Oficiales de Créditos Provinciales, para el pago o gestiones fiscales y para participar en las licitaciones o concursos de precios.-

Artículo 12.- Todas las Reparticiones Públicas, Organismos Oficiales de Crédito de la Provincia, colaborarán con la Dirección de Comercio, Industrias y Abastecimiento, o el organismo que la hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma, a los efectos de la organización y funcionamiento del “Registro Permanente de Industrias de la Provincia del Chubut”.-

Artículo 13.- La Dirección de Comercio, Industria y Abastecimiento, o el organismo que la hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma, queda facultada para dictar las normas de aplicación correspondiente.-

Artículo 14.- Dése al Registro Provincial y Boletín Oficial, tome conocimiento el Ministerio de Economía (Dirección de Comercio, Industria y Abastecimiento), Tribunal de Cuentas, Fiscalía de estado, Contaduría General, Dirección General de Finanzas y

Administración, Municipalidades y Comisiones de Fomento, publíquese, cumplido, ARCHÍVESE.-

DECRETO IX - N° 1044/65 Reglamenta Ley IX N° 4 (antes Ley 528) TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente

1 / 2	Texto Original
3	Decreto Provincial 264 / 1970, artículo 1
4/14	Texto Original

Artículos Suprimidos: Anterior Artículo 14 y 15, Derogado por Decreto Provincial 130/1978, artículo 5 y por Decreto Provincial 1303/1978, artículo 5.

DECRETO IX - N° 1044/65 Reglamenta Ley IX N° 4 (antes Ley 528) TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 1044/65)	Observaciones

1/13	1/13
14	16

DECRETO IX – N° 1782/69
Reglamenta Ley IX N° 4 (antes Ley 528)

Artículo 1°.- El Poder Ejecutivo adjudicará en venta, a precio de fomento, tierras fiscales de su dominio para la instalación, ampliación o traslado de industrias.-

Artículo 2°.- La solicitud deberá presentarse ante el Ministerio de Economía y Crédito Público, o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma, y en ella constarán los siguientes datos:

- a) Descripción de la industria a instalar, con la justificación de la superficie solicitada.
- b) Planos de construcciones e instalaciones a realizar.
- c) Programa de inversiones y de producción.
- d) Contrato Social
- e) Ubicación de la Fracción solicitada.
- f) Plan de urbanización.
- g) Todo otro requisito que se establezca por Resolución del Ministerio de Economía y Crédito Público, o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma.-

Artículo 3°.- El Ministerio de Economía y Crédito Público, o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma, podrá otorgar facilidades de pago, las que en ningún caso podrán exceder el plazo de cinco (5) años, con la tasa de interés que fija el Banco de la Provincia del Chubut para la financiación, a mediano plazo, de inversión en los sectores de producción primaria a industrial, en cuyo caso la empresa adquirente deberá constituir garantía a satisfacción del Ministerio de Economía y Crédito Público, o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma.-

Artículo 4°.- Las industrias adjudicatarias están obligadas a:

- a) Iniciar la instalación programada dentro de los seis meses contados a partir de la posesión del terreno.
- b) Cumplir el plan de inversiones prefijado.
- c) Ajustarse al Plan de Urbanización aprobado por el Ministerio de Economía y Crédito Público, o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma.
- d) Cumplir con las condiciones en que se convino la venta.-

Artículo 5°.- En las respectivas escrituras traslativas de dominio se insertará un pacto de retroventa, determinando que la falta de cumplimiento por parte de la empresa adjudicataria a alguna de las obligaciones estipuladas por el artículo 4 dará derecho a la Provincia a rescindir el contrato de compraventa y a la pérdida, sin derecho a reclamo alguno, de todas

las mejoras existentes como asimismo del precio pagado por la venta, volviendo la tierra a dominio de la Provincia.-

Artículo 6°.- Una comisión Asesora, integrada por el Director de Catastro y Geodesia, el Director General del Instituto Autárquico de desarrollo Rural, o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma y el Director de Industria y Comercio, o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma, estimará el valor de la tierra solicitada en venta, tasación que servirá de referencia para la fijación del precio de fomento a que se refiere en el artículo 1°.-

Artículo 7°.- El Ministerio de Economía y Crédito Público, o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma a través de la Subsecretaría competente, será el encargado de ordenar el régimen establecido por este Decreto.-

Artículo 8°.- Refrendará el presente Decreto el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Economía y Crédito Público.

Artículo 9°.- Regístrese, dése al Boletín Oficial, publíquese, comuníquese a quienes corresponda y cumplido ARCHÍVESE.-

DECRETO IX – N° 1782/69 Reglamenta Ley IX N° 4 (antes Ley 528) TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente

Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original del Decreto 1782/69.

Artículos Suprimidos: Artículo 1, se suprime la frase “como así también con destino a las construcciones anexas explicadas en el artículo 8 de la Ley 528”, ya que el artículo de la norma referenciada no se encuentra vigente.

DECRETO IX – N° 1782/69 Reglamenta Ley IX N° 4 (antes Ley 528) TABLA DE EQUIVALENCIAS	
--	--

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 1782/69)	Observaciones
--	---	----------------------

La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto 1782/69.

DECRETO IX – N° 231/78
Reglamenta Ley IX N° 6 (antes Ley 826)

Artículo 1°.- Las empresas adjudicatarias de tierras fiscales con destino a actividades industriales que, en violación a lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley IX N° 6 (antes Ley 826), enajenen total o parcialmente las parcelas que se les hubiera adjudicado, serán pasibles de una multa que no será menor del 50 % (cincuenta por ciento) ni mayor del 100 % (cien por ciento) del precio vigente para la tierra al momento de comprobarse la trasgresión por parte de la autoridad de aplicación, sin perjuicio de revocarse el dominio, si se lo considera pertinente.-

Artículo 2°.- El pago de la multa resultante por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 del presente deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días posteriores a la notificación. Vencido dicho plazo se elevarán las actuaciones correspondientes a Fiscalía de Estado o el organismo que la hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma, para iniciar las acciones judiciales tendientes al cobro de la misma y a la revocación del dominio, si así se lo dispuso.-

Artículo 3°.- Refrendará el presente decreto el señor ministro secretario de Estado en el Departamento de Economía y Crédito Público.-

Artículo 4°.- Comuníquese, etc.-

DECRETO IX – N° 231/78
Reglamenta Ley IX N° 6 (antes Ley 826)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
--------------------------------------	---------------

Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original del Decreto 231/1978.

DECRETO IX – N° 231/78
Reglamenta Ley IX N° 6 (antes Ley 826)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 231/1978)	Observaciones
--	--	----------------------

La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto 231/1978.

DECRETO IX – N° 1303/78
Reglamenta Ley IX N° 4 (antes Ley 528)

Artículo 1°.- Designase Autoridad de Aplicación del Decreto 1.044/65 a la Dirección de Industrias, dependiente del Ministerio de Industria, Ganadería y Agricultura, o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma.-

Artículo 2°.- Las infracciones a los decretos indicados en el artículo anterior, serán sancionadas con multas de hasta \$ 3.000.000,- (PESOS TRES MILLONES) las que serán aplicadas por la Autoridad de Aplicación, cuando su monto no supere los \$ 500.000.- (PESOS QUINIENTOS MIL).-

Artículo 3°.- Aquellas infracciones que a juicio de la Autoridad de Aplicación deban ser sancionadas con multas superiores de \$ 500.000.- (PESOS QUINIENTOS MIL) serán aplicadas directamente mediante Resolución del señor ministro de Ministerio de Industria, Ganadería y Agricultura, previo informe de la citada Autoridad de Aplicación.-

Artículo 4°.- Los valores indicados en los artículos 2 y 3 del presente serán actualizados trimestralmente de acuerdo a la variación el índice de precios al por mayor no agropecuarios total, suministrado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, y serán redondeados en miles de pesos.-

Artículo 5°.- Refrendará el presente Decreto el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Economía y Crédito Público.-

Artículo 6°.- Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido ARCHIVÉSE.-

DECRETO IX – N° 1303/78
Reglamenta Ley IX N° 4 (antes Ley 528)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
--------------------------------------	---------------

Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original del Decreto 1303/78.

Artículos Suprimidos: Anterior artículo 5 Caducidad por Objeto Cumplido.

Artículo 1, se suprime la frase “modificado por Decreto 264/70”.

DECRETO IX – N° 1303/78 Reglamenta Ley IX N° 4 (antes Ley 528) TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 1303/78)	Observaciones
1/4	1/4	
5	6	
6	7	

DECRETO IX – N° 1484/83
Reglamenta Ley IX N° 14 (antes Ley 2185)

Artículo 1°.- Autorízase al señor Ministro de Economía y Crédito Público de la Provincia del Chubut, o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma, a delegar las facultades que le corresponden como Autoridad de Aplicación de la Ley IX N° 14 (antes Ley 2185) y del presente Decreto, en la Dirección General de Bosques y Parques dependiente de la Subsecretaría de Asuntos Agrarios de la Provincia del Chubut o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma, quien administrará los subsidios a otorgar y controlar el cumplimiento de dichas normas y de toda otra complementaria que se dicte sobre esta materia.-

Artículo 2°.- La Subsecretaría de Asuntos Agrarios de la Provincia del Chubut, o el organismo que la hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma, anualmente propondrá al Ministerio de Economía y Crédito Público, o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma, el monto por hectárea que pueda fijarse como subsidio en el año siguiente y preverá las partidas presupuestarias que sean menester.

A tal efecto, la Dirección General de Bosques y Parques, o el organismo que la hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma, elevará los estudios y propuestas fundadas antes del 30 de Octubre de cada año.-

Artículo 3°.- Cuando la cantidad de solicitudes presentadas a la Autoridad de Aplicación supere el cupo de hectáreas establecido, se procederá a prorratear las superficies de las solicitudes mayores de cinco (5) hectáreas.-

Artículo 4°.- La Autoridad de Aplicación fijará anualmente el precio de los formularios, solicitudes, certificados de obra y demás documentación que sea necesaria para la presentación del plan establecido por la Ley IX N° 14 (antes Ley 2185). Las sumas que se perciben por la distribución de dicha documentación ingresarán al Fondo Especial de Bosques.-

Artículo 5°.- La Subsecretaría de Asuntos Agrarios, o el organismo que la hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma, dictará las normas complementarias y aclaraciones que sean necesarias para la mejor ejecución de la Ley IX N° 14 (antes Ley 2185) y el presente Decreto.-

Artículo 6°.- A los efectos de la recepción de las solicitudes de subsidio, la Dirección General de Bosques y Parques, o el organismo que la hubiere sustituido en las atribuciones

y funciones previstas en esta norma, habilitará anualmente el registro respectivo por un período de treinta (30) días.-

Artículo 7°.- Toda solicitud será anulada por cualquiera de las siguientes causas:

a) Si el inmueble no reuniera las condiciones apropiadas en cuanto a la aptitud del suelo y condiciones de sitio.

b) Si el titular y/ o profesional responsable hubiese falseado la información suministrada en los formularios respectivos.-

Artículo 8°.- La presentación del Plan se hará en original y dos (2) copias, debiendo ser suscriptos ambos ejemplares en todas sus fojas, por el titular o su apoderado representante legal, debidamente acreditados y el profesional (Ingeniero Forestal o Agrónomo) responsable del Plan quien deberá estar inscripto en el Registro de Profesionales de la Dirección General de Bosques y Parques, o el organismo que la hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma.-

Artículo 9°.- Si el solicitante fuera una persona de existencia ideal, deberá acompañar:

a) Copia autenticada por Escribano Público o Juez de Paz al acto de su constitución y de sus modificaciones, si las hubiere e inscripción en el Registro respectivo.

b) Nómina actualizada de su cuerpo directivo, cargo de sus miembros, fecha de finalización del mandato, datos personales de sus miembros y sus respectivos domicilios.

c) Copia del acta pertinente que faculte al firmante del Plan para comprometer u obligar a la Entidad, si esta facultad no surgiere del estatuto social.

La documentación solicitada deberá ser autenticada por Escribano Público o Juez de Paz.-

Artículo 10.- Si la forestación se realiza en predio propio, deberá acompañarse copia del título de propiedad autenticada por Escribano Público o Juez de Paz.-

Artículo 11.- Cuando se trate de inmuebles cuya propiedad está en condominio, fuesen uno o más los titulares de planes relativos al mismo predio, se deberá acreditar expresa y fehacientemente la conformidad de los respectivos condominios para su presentación. En estos casos, los condominios autorizantes deberán obligarse a que en caso de producirse la subdivisión del condominio, asignarán al o los titulares del Plan, la fracción beneficiada por la Ley IX N° 14 (antes Ley 2185).-

Artículo 12.- Si se tratase de un predio arrendado o sujeto a cualquier otra forma de ocupación, onerosa o gratuita, el titular del Plan deberá acompañar original y copia del documento respectivo, debidamente sellado y autenticado por Escribano Público o Juez de Paz.

En dicho documento o en anexo debe constar la conformidad del propietario del predio para la forestación proyectada.-

Artículo 13.- Cuando la plantación se realice en tierras de propiedad fiscal el titular del Plan deberá presentar certificado de ocupación del organismo que otorgó el permiso indicando el carácter que revista la misma y autorización para realizar la plantación proyectada.-

Artículo 14.- Solo se considerarán pedidos de reducción de superficies por causas debidamente fundadas a juicio de la Dirección General de Bosques y Parques, o el organismo que la hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma y cuando se efectúen con anterioridad a la presentación del certificado de obra correspondiente a la segunda cuota.

Las reducciones de superficies no aprobadas por la Dirección de Bosques y Parques, o el organismo que la hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma, será motivo de la anulación del Plan y dará lugar a la aplicación de lo prescrito en el artículo 4° de la Ley IX N° 14 (antes Ley 2185).

Se admitirán cambios de lugar de la plantación siempre que se produzcan dentro del inmueble afectado a la realización del respectivo Plan.

La autorización de los cambios referidos deberá solicitarse con anterioridad a la ejecución de los mismos y previo a la entrega de la segunda cuota del Subsidio Forestal.-

Artículo 15.- La transferencia de los Planes aprobados será autorizada por la Subsecretaría de Asuntos Agrarios, o el organismo que la hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma a cuyo fin deberá presentarse la siguiente documentación:

a) Formulario referente a datos del nuevo titular firmado por éste y el profesional responsable. En el caso de existencia ideal, se deberá cumplimentar el Artículo 9° de la presente reglamentación.

b) Fotocopia del contrato de transferencia acompañada de la debida conformidad del propietario del inmueble y autenticada del propietario del inmueble y autenticada por Escribano Público o Juez de Paz.

c) Compromiso formal del nuevo titular y del certificado por Escribano Público o Juez de Paz, asumiendo la responsabilidad en un todo de acuerdo con lo establecido en el Artículo 16° de la Ley IX N° 14 (antes Ley 2185).

d) Ratificación del profesional como responsable del Plan por parte del nuevo titular.

Se aceptarán transferencias parciales del Plan solamente en caso de venta de fracciones del inmueble que coincidan con las de la forestación programada, debiendo respetarse una superficie mínima de dos (2) hectáreas.

El interesado deberá presentar plano de la subdivisión aprobado por la Dirección de Catastro.-

Artículo 16.- Las plantaciones correspondientes a un mismo titular se registrarán por un único Plan anual, excepto en los casos en que se realizasen en inmuebles distintos.-

Artículo 17.- Los Planes deberán presentarse dentro el período de recepción fijado, no pudiéndose con posterioridad al cierre, introducir agregados, modificaciones o nueva documentación, salvo que aquellos respondan a informaciones por la Dirección de Bosques y Parques, o el organismo que la hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma.-

Artículo 18.- Las superficies determinadas en la presentación de los planes respectivos serán netas, no computándose fracciones por hectáreas, ni las destinadas a caminos y/ o calles corta fuego.-

Artículo 19.- Es obligatorio el cierre perimetral de la superficie a forestar para impedir el ingreso del ganado.-

Artículo 20.- Los responsables del Plan tienen la obligación de efectuar las reposiciones necesarias en los tres (3) años siguientes al de la plantación hasta lograr un setenta por ciento (70 %) de prendimiento bajo pena de devolución de los montos otorgados de acuerdo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley IX N° 14 (antes Ley 2185).-

Artículo 21.- Es obligatorio el cierre perimetral de la superficie a forestar a calles y cortafuegos y los cuadros comprendidos no podrán exceder de veinte (20) hectáreas.-

Artículo 22.- Los planes de forestación deberán encuadrarse a pautas ecológicas mínimas y especificaciones que al respecto determine la Dirección de Bosques y Parques, o el organismo que la hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma.-

Artículo 23.- En caso de habilitación de tierras para realizar la plantación (desmonte), se deberá solicitar la correspondiente autorización de desmonte de acuerdo a las normas administrativas vigentes y se tendrá en cuenta especialmente el Decreto 1.096/80 y las normas de aprovechamiento vigentes en la Provincia. Los costos del desmonte no se subsidiarán.-

Artículo 24.- Toda información aportada para la tramitación del pedido de subsidio y mientras se mantenga la relación emergente de la Ley IX N° 14 (antes Ley 2185) tendrá carácter de declaración jurada y el falseamiento y/ u ocultamiento de datos, hará pasible a los responsables de la aplicación de las sanciones administrativas que corresponda, de las previstas en el Decreto 1.096/80 y de las que se pudiesen hacer pasibles a tenor de la legislación general vigente.-

Artículo 25.- La aprobación del Plan por parte de la Dirección de Bosques y Parques, o el organismo que la hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma,

es formal y por lo tanto no implica transferencia de responsabilidad técnica a este organismo.-

Artículo 26.- El cambio del profesional responsable será considerado por parte de la Dirección General de Bosques y Parques a requerimiento del titular del Plan.-

Artículo 27.- Refrendar el presente Decreto el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Economía y Crédito Público.-

Artículo 28.- Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido, archívese.-

DECRETO IX – N° 1484/83 Reglamenta Ley IX N° 14 (antes Ley 2185) TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente

Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original del Decreto 1484/83

DECRETO IX – N° 1484/83 Reglamenta Ley IX N° 14 (antes Ley 2185) TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 1484/83)	Observaciones

La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto 1484/83.

DECRETO IX - N° 1616/84
Reglamenta Ley IX N° 16 (antes Ley 2341)

Artículo 1°.- Apruébese el Reglamento del Registro Público Provincial de Acopiadores, Barracas y/ o Mayoristas creado por el artículo 3° de la Ley IX N° 16 (antes ley 2341), que como Anexo A integra el presente Decreto.-

Artículo 2°.- El Registro citado en el artículo anterior funcionará en la jurisdicción de la Dirección de Comercio Interior, dependiente de la Subsecretaría de Industria y Desarrollo Económico, del Ministerio de Industria, Ganadería y Agricultura.-

Artículo 3°.- Facultase a la Dirección de Comercio Interior de la Provincia del Chubut a establecer las modificaciones que resulten necesarias al Reglamento aprobado por el artículo 1°.-

Artículo 4°.- Apruébese como contrato tipo para las operaciones de compra venta de lanas en la etapa de la primera venta, el modelo que forma parte del presente Decreto como Anexo A.-

Artículo 5°.- Refrendará el presente Decreto el Señor Ministro, Secretario de Estado en el Departamento de Economía, Servicios y Obras Públicas.-

Artículo 6°.- Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido archívese.-

DECRETO IX - N° 1616/84
Reglamenta Ley IX N° 16 (antes Ley 2341)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1	Texto original
2/3	Texto original. Se actualiza denominación del organismo según Ley 5074 (modificada por Ley 5590)
4/6	Texto original

Artículo Suprimido: anterior artículo 4
(caducidad por objeto cumplido)

DECRETO IX - N° 1616/84
Reglamenta Ley IX N° 16 (antes Ley 2341)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 1616/1984)	Observaciones
1/3	1/3	
4	5	
5	6	
6	7	

DECRETO IX - N° 1616/84
ANEXO A

**REGLAMENTO DEL REGISTRO PÚBLICO DE ACOPIADORES, BARRACAS
Y/ O MAYORISTAS**

CAPITULO I:
DE LOS TRAMITES DE INSCRIPCIÓN Y ACTUALIZACIÓN
SUJETOS OBLIGADOS

Artículo 1°.- Toda persona física o jurídica que se dedique al acopio, comercialización o industrialización de productos rurales, ya sea que tenga domicilio comercial fijo en la Provincia, que actúe como representante de firmas extraprovinciales, consignatario o comercie en cualquier forma con dichos productos, en jurisdicción provincial tiene la obligación de:

- a) Efectuar su inscripción en el Registro Público Provincial de Acopiadores, Barracas y/ o Mayoristas creado por el artículo 3° de la Ley IX N° 16 (antes Ley 2341), el que funcionará bajo la jurisdicción de la Dirección de Comercio Interior, dependiente del Ministerio de Economía y Crédito Público.
- b) Llevar un libro Registro, con carácter de Instrumento Público, que será habilitado, rubricado y controlado por la Dirección citada en el inciso anterior.-

DATOS SOCIALES, FISCALES Y PREVISIONALES

Artículo 2°.- A los efectos de la inscripción, los sujetos obligados definidos por el artículo anterior deberán adjuntar, debidamente legalizados, copias fotostáticas de los siguientes comprobantes:

- a) Contrato constitutivo de la sociedad y sus posteriores reformas.
- b) Acta de Asamblea por la cual se designa al actual directorio.
- c) Inscripción en el Impuesto a las Ganancias.
- d) Inscripción en el Impuesto a los Capitales.
- e) Inscripción en el Impuesto al Valor Agregado.
- f) Inscripción en el Impuesto a los Ingresos Brutos.
- g) Inscripción en la Caja de Jubilaciones como empleados.
- h) En el supuesto de ser representante de alguna firma extraprovincial deberá presentar constancia legal que lo acredite legalizado por escribano Público y certificada su firma por el Colegio de Escribanos del domicilio legal de la firma otorgante.-

Artículo 3°.- La empresa deberá acompañar a la solicitud de inscripción en el Registro como mínimo cinco (5) referencias de las cuales al menos una deberá ser bancaria, especificando claramente los domicilios.-

BALANCE GENERAL

Artículo 4°.- Al momento de la inscripción deberán acompañarse los estados de situación Patrimonial, de Resultados, de Evaluación de Patrimonio Neto, cuadros y anexos de la empresa correspondientes a los dos (2) últimos ejercicios económicos, adjuntando, asimismo, acta de Asamblea a Socios que correspondan a la aprobación de los Balances presentados.-

CAPITULO II: DEL LIBRO REGISTRO CONTENIDO

Artículo 5°.- El Libro Registro contendrá las anotaciones correspondientes a toda operación de comercialización de productos rurales determinándose para cada operación:

a) Fecha de entrada; clase de fruto; cantidad; diseño, marca o señal, comprobante de propiedad, autoridad expedidora; nombre del vendedor, en el caso de animales orejanos domésticos deberá dejarse constancia de su condición de tales.

b) Fecha de salida, clase de fruto, cantidad, nombre del comprador, destino de la mercadería y número de la guía otorgada al titular del Libro Registro por el Juzgado de Paz o por el funcionario de Fauna Silvestre correspondiente para el tránsito de esa mercadería.-

Artículo 6°.- La Dirección de Comercio Interior efectuará mediante Disposición las aclamaciones necesarias para la correcta anotación de las operaciones a que se hace referencia en el presente Reglamento.-

VERIFICACION

Artículo 7°.- El Libro Registro, como así también la documentación que avala sus anotaciones estarán a disposición de la Dirección de Comercio Interior de la Provincia del Chubut, toda vez que se requiera su verificación.-

REHABILITACION ANUAL

Artículo 8°.- En el mes de abril de cada año deberá presentarse el Libro Registro ante el Juzgado de Paz correspondiente quien, con las observaciones pertinentes a lo actuado en su jurisdicción, lo elevará a la Dirección de Comercio Interior para el cierre del ejercicio y rehabilitación anual, sin cuyo requisito carecerán de valor legal las anotaciones que contenga y se considerará en infracción al titular del libro Registro. Este dispondrá de un plazo de treinta (30) días a partir del momento en que se le notifique que su Libro Registro se encuentra rehabilitado y a su disposición, para retirarlo del Juzgado de Paz, quien a su vez elevará a la Dirección de Comercio Interior una planilla denominada

"Ficha individual de Acopiadores de Frutos" por cada sujeto obligado a quien se le haya extendido Guía de Tránsito, esté o no dicha persona radicada en su jurisdicción.

La Dirección de Comercio Interior diseñará el modelo de planilla a que se hace referencia en el presente artículo.-

PROPIEDAD DE LOS PRODUCTOS RURALES CORRESPONDIENTES A ANIMALES DOMESTICOS

Artículo 9º.- La propiedad de lana, pelo, cerda, pieles y cueros orejanos de animales domésticos deberá ser justificada por certificado extendido por el dueño del Establecimiento de donde procedan, en el que deberá especificarse peso, cantidad y clase.-

CAPITULO III: DE LA CAPACIDAD FINANCIERA DE SUS INSCRIPTOS DOCUMENTACION QUE DEBEN PRESENTAR LOS SUJETOS OBLIGADOS

Artículo 10.- Además de la documentación requerida por el artículo 4º del presente Reglamento, en oportunidad de la rehabilitación anual estipulada por el artículo 7º del presente, los sujetos obligados deberán presentar un Balance General en los términos establecidos por el presente Reglamento En idéntico sentido queda facultada la Dirección de Comercio Interior para requerir todo otro tipo de información contable que estime corresponder a los del análisis de la capacidad financiera de los incriptos en el Registro Público creado por el artículo 3º de la Ley IX N° 16 (antes Ley 2341).-

DECRETO IX - N° 1616/84 ANEXO A TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1	Texto original. Se actualiza denominación del organismo según Ley 5074 (modificada por Ley 5590)
2/5	Texto original
6/8	Texto original. Se actualiza denominación del organismo según Ley 5074 (modificada por Ley 5590)
9	Texto original
10	Texto original. Se actualiza denominación del organismo según Ley 5074 (modificada por Ley 5590).

Artículo Suprimido: anterior artículo 11
(caducidad por vencimiento de plazo)

**DECRETO IX - N° 1616/84
ANEXO A**

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 1616/1984)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Anexo A del Decreto 1616/1984.		

**DECRETO IX - N° 1616/84
ANEXO B**

**CONTRATO TIPO DE COMPRA VENTA DE LANAS EN LA ETAPA DE LA
PRIMERA VENTA**

Entre..... con domicilio en..... en adelante el vendedor, y..... con domicilio legal en..... en adelante el comprador, se conviene en celebrar el presente Contrato de compra venta, conforme las siguientes cláusulas:

PRIMERA: EL VENDEDOR vende al COMPRADOR y este acepta de plena conformidad, el lote de lana de su propiedad, producido en el Establecimiento..... según el siguiente detalle:

- a) Vellón.....kgs.
- b) Barriga.....kgs.
- c) Pedazos.....kgs.
- d) Ojo.....kgs.
- e) Cordero.....kgs.
- f) Garra
- g) Cascarría

SEGUNDA: El precio de venta del producto objeto de este contrato se acuerda por cada kilogramo en el siguiente:

Lana de:	Precio/kgs.
Vellón
Barriga
Cordero
Ojo
Garra

Pedazos
Cascarria

El precio mencionado, es del producto "Puesto en Estancia" puerta de galpón sobre camión (tachar lo que no corresponda).

TERCERA:

- a) Pesaje. El peso del producto objeto de venta resulta del romaneo que se adjunta y el que se entrega en este acto.
- b) El peso del producto objeto de venta resultará del pesaje que de común acuerdo y con la presencia de ambas partes o sus representantes efectuará el comprador y el vendedor (tachar lo que no corresponda).

Asimismo se conviene las siguientes taras:

por lienzos.....kgs.
por bolsones.....kgs.
por fardos.....kgs.
total.....kgs.

CUARTA: El monto total de la operación se abonará en las siguientes condiciones: contado.....a los días.....y se efectivizará en el siguiente lugar y forma:.....

QUINTA: En caso de incumplimiento por parte del comprador de las condiciones acordadas en la cláusula anterior, se acuerda expresamente, que por cada día de retraso en su cumplimiento, el saldo deudor devengará un interés diario, equivalente al utilizado por el Banco de la Nación Argentina en las operaciones de tasa regulada o la que la reemplace en el futuro vigente a la fecha de vencimiento.

Producida la mora del comprador, en cada una de las obligaciones comprometidas, además del interés mencionado, devengará otro porcentaje idéntico en concepto de cláusula penal.

SEXTA: En cumplimiento de lo establecido por la cláusula quinta de la Ley I X N° 16 (antes Ley 2341) el comprador se compromete a contratar un seguro contra todo riesgo

y/ o siniestro que pudiera perjudicar al productor y garantizar la operación de la siguiente forma:

Aval Bancario, Seguro de Caución, Pagarés, Pago Contado, otras Garantías. (Tachar lo que no corresponda).

SEPTIMA: El presente contrato tendrá fuerza ejecutiva y para todos los efectos derivados del mismo las partes se someten a la jurisdicción de la Justicia Ordinaria de la Provincia del Chubut, renunciando expresamente a todo fuero de excepción y constituyen los siguientes domicilios especiales, el VENDEDOR en.....y el COMPRADOR en.....

OCTAVA: Bajo las cláusulas precedentes, ambas partes se comprometen al cumplimiento del presente contrato, que quedan en poder de cada una de ellas, firmando dos (2) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en a losdías, del mes de del año.....

CLAUSULAS ADICIONALES: Para los casos en que el comprador actúe por poder el mismo adjuntaría copia del poder que lo faculta a obligar a la firma adquirente.

El contrato debe ser necesariamente sellado el día de la operación a los efectos de tener fecha cierta y por ende exigible para contar los plazos.

DECRETO IX - N° 1616/84 ANEXO B	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original del Anexo B del Decreto 1616/1984	

DECRETO IX - N° 1616/84 ANEXO B
--

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 1616/1984)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Anexo B del Decreto 1616/1984.		

DECRETO IX – N° 393/90
Reglamenta Ley IX N° 22 (antes Ley 3384)

Artículo 1°.- Apruébese la reglamentación de la Ley IX N° 22 (antes Ley 3384) que como Anexo A forma parte integrante del presente Decreto.

La numeración consignada en el artículo de la reglamentación, corresponderá a los artículos pertinentes de la Ley citada.-

Artículo 2°.- Regístrese, comuníquese y cumplido, archívese.-

DECRETO IX – N° 393/90
Reglamenta Ley IX N° 22 (antes Ley 3384)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
--------------------------------------	---------------

Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original del Decreto 393/90.

DECRETO IX – N° 393/90
Reglamenta Ley IX N° 22 (antes Ley 3384)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 393/90)	Observaciones
--	--	----------------------

La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto 393/90.

DECRETO IX – N° 393/90
ANEXO A

Anexo A

Vademécum Terapéutico de Monodrogas

Artículo 1°.- Sin reglamentación.-

Artículo 2°.- La Secretaría de Salud periódicamente procederá a efectuar las actualizaciones que sean necesarias del Vademécum Terapéutico de Monodrogas que como Anexo A integra la Ley IX N° 22 (antes Ley 3.384).

Las inclusiones y/o exclusiones de medicamentos que en virtud de esta facultad se realicen sobre el Vademécum Terapéutico serán comunicadas inmediatamente al Instituto de Seguridad Social y Seguros (SEROS), o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma, y merecerán especial consideración a los efectos de lo prescripto por el artículo 5° de la Ley IX N° 22 (antes Ley 3.384).-

Artículo 3°.- Se tomarán las medidas para adaptar el Vademécum de Medicamentos y Drogas de la Provincia (Ley I N° 32, antes Ley 1211) al presente Vademécum Terapéutico en lo que hace a la calidad de las monodrogas.-

Artículo 4°.- Se invita a adherirse al mismo a todas las Obras Sociales Provinciales y Nacionales, Públicas y/o Privadas, mixtas por convenio u otras que tengan jurisdicción en la Provincia del Chubut como asimismo a Farmacias, Droguerías, Botiquines y todas aquellas asociaciones que los nuclean; Federación Médica de la Provincia del Chubut, Federación de Clínicas y Sanatorios Privados del Chubut; círculos y asociaciones que nuclean a Odontólogos de la Provincia.-

Artículo 5°.- La Secretaría de Salud será el agente de coordinación a los efectos del presente artículo sin perjuicio de que cada uno de los sectores comprendidos en la presente Ley, pueda desarrollar una tarea de difusión del mismo.-

Artículo 6°.- Para la adquisición de medicamentos en la Secretaría de Salud se usará con guía de orientación los ítems del Vademécum Terapéutico de Monodrogas. El Instituto de Seguridad Social y Seguros, o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma, a través del SEROS determinará el porcentual de cobertura arancelaria respecto a los medicamentos incluidos en el Vademécum Terapéutico de Monodrogas, los que tendrán un porcentaje sustancialmente mayor con respecto a los no incluidos.-

Artículo 7º.- A los efectos del presente artículo, la Comisión Nacional de Formulario Terapéutico que funciona en el ámbito de la Confederación Médica de la República Argentina (COMRA) será la fuente natural de consulta para las inclusiones o exclusiones de medicamentos, que pudieran corresponder.

La Comisión Tripartita mencionada en el presente artículo, encargada de la supervisión y control de del cumplimiento de la Ley IX N° 22 (antes Ley 3384) y de su reglamentación, estará integrada por representantes de la Secretaría de Salud, de la Federación Médica del Chubut y del Colegio Farmacéutico, será presidida por la representación de la Secretaría de Salud y funcionará de acuerdo a un reglamento interno que será aprobado por resolución de ese organismo. Las conclusiones a las que arribe la mencionada Comisión en virtud de la facultad de revisión prescripta por el presente artículo, a ejercer sobre el Vademécum Terapéutico, serán de consideración obligatoria para la Secretaría de Salud, pero no tendrán carácter vinculante, a los efectos del artículo 2º de la Ley IX N° 22 (antes Ley 3384) y de su respectiva reglamentación.-

Artículo 8º.- Sin reglamentación.-

Artículo 9º.- Sin reglamentación.-

DECRETO IX – N° 393/90 ANEXO A TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente

Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original del ANEXO Decreto 393/90.

DECRETO IX – N° 393/90 ANEXO A TABLA DE EQUIVALENCIAS	
--	--

Número de artículo del Texto Definitivo	<i>Número de artículo del Texto de Referencia</i> (ANEXO Decreto 393/90)	Observaciones
--	--	----------------------

La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del ANEXO Decreto 393/90.

Observaciones Generales:

Se reemplaza “El Sistema Provincial de Salud (SI-PROSALUD)” por Secretaría de Salud

DECRETO IX – N° 768/90
Reglamenta Ley IX N° 25 (antes Ley 3500)

Artículo 1°.- Apruébese el Reglamento para la ejecución, puesta en funcionamiento, seguimiento y evaluación del programa Empresa Joven Sur que como Anexo A forma parte integrante del presente Decreto.-

Artículo 2°.- Facultase a la Comisión Ejecutora y Evaluadora, o al organismo que la hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma, a dictar su Reglamento Interno de Funcionamiento.-

Artículo 3°.- Refrendará el presente Decreto el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Economía y Crédito Público.-

Artículo 4°.- Regístrese, comuníquese, dese al Boletín Oficial y cumplido, archívese.-

DECRETO IX – N° 768/90
Reglamenta Ley IX N° 25 (antes Ley 3500)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
--------------------------------------	---------------

Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original del Decreto 768/90.

DECRETO IX – N° 768/90
Reglamenta Ley IX N° 25 (antes Ley 3500)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 768/90)	Observaciones
--	--	----------------------

La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto 768/90.

DECRETO IX – N° 768/90
ANEXO A

Anexo A

TITULO I -De la Constitución y Organización-

Artículo 1°.- Las Empresas Juveniles se organizarán jurídicamente bajo la forma de Cooperativas o Sociedades de Responsabilidad Limitada.-

TITULO II -De la Capacidad para ser Miembro-

Artículo 2°.- Para ser Miembro de una Empresa Juvenil se requiere asistir al último curso de Nivel Medio en Escuelas Secundarias que funcionan en el Territorio de la Provincia.-

TITULO III -De las Actividades a Desarrollar-

Artículo 3°.- Los Grupos Juveniles presentarán proyectos relacionados con las siguientes actividades: Industria, Agricultura, Minería, Ganadera, Servicios, Artesanías, Miniturismo, etc.-

Artículo 4°.- La actividad comercial específica no será considerada salvo que surja como consecuencia de la actividad productiva a realizar por la Empresa Juvenil.-

Artículo 5°.- Serán de especial interés los proyectos que tiendan a un mejoramiento de la calidad de vida de la población (equipamiento e infraestructura en zonas necesitadas, servicios útiles a la comunidad, etc.).-

TITULO IV -De las Atribuciones-

Artículo 6°.- Las Empresas Juveniles tendrán las siguientes atribuciones a fin de asegurar la puesta en marcha y ejecución de los Proyectos:

- a) Alquilar terrenos, galpones, maquinarias y todo otro bien o elemento necesario al objetivo propuesto, dentro del cual puede incluirse la infraestructura de las escuelas del Territorio Provincial.
- b) Alquilar y/ o comprar maquinarias y/ o herramientas para ser utilizadas en los procesos productivos, cuando no sea posible ser provistos por otros medios.
- c) Coordinar con empresas existentes el uso compartido de la infraestructura (capital e insumos).

d) Contratar distintos tipos de servicios.

e) Asociarse regionalmente a fin de completar el proceso productivo de la actividad de acuerdo a los proyectos.

f) Todas aquellas acciones que surjan de las acciones que reglamenta su forma jurídica de constitución.-

TITULO V *-De la Selección y Adjudicación de los Proyectos-*

Artículo 7º.- Para la adjudicación de los créditos, la Comisión Ejecutora y Evaluadora seleccionará los proyectos presentados, para lo cual designará una Comisión específica para cada proyecto.-

TITULO VI *-De la Financiación de los Proyectos-*

Artículo 8º.- La financiación de los Proyectos aprobados se realizará mediante créditos aportados por la Provincia y otros organismos tal cual lo expresa la cláusula Cuarta, punto 3 del Convenio.-

Artículo 9º.- El crédito será destinado a financiar bienes de capital, activo de trabajo, compra de insumo, gastos de instalación, alquileres y otros operativos.-

Artículo 10.- El crédito no comprende la compra de terrenos o construcciones de obras civiles, salvo aquellas refacciones para adecuar las instalaciones existentes a la nueva actividad productiva.-

TITULO VII *-De las Obligaciones y Responsabilidades-*

Artículo 11.- Las Empresas Juveniles deberán devolver el importe del crédito recibido de acuerdo a las modalidades y condiciones pactadas con la institución prestataria.-

Artículo 12.- El desarrollo de los proyectos aceptados y financiados serán evaluados por la Comisión Ejecutora y Evaluadora del Programa hasta tanto se reintegre la totalidad del crédito.-

Artículo 13.- Los Miembros de la Empresa Juvenil serán responsables ante el Gobierno de la Provincia de los fondos entregados, frente a terceros tendrán las mismas obligaciones y responsabilidades que impongan las leyes conforme la forma jurídica que adopten para su constitución.-

<p>DECRETO IX – N° 768/90 ANEXO A</p> <p>TABLA DE ANTECEDENTES</p>	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente

Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original del ANEXO Decreto 768/90.

<p>DECRETO IX – N° 768/90 ANEXO A</p> <p>TABLA DE EQUIVALENCIAS</p>		
Número de artículo del Texto Definitivo	<i>Número de artículo del Texto de Referencia</i> (Decreto 768/90)	Observaciones

La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del ANEXO Decreto 768/90.

DECRETO IX – N° 153/93
Reglamenta Ley IX N° 28 (antes Ley 3779)

Artículo 1°- Apruébase la reglamentación de la Ley IX N° 28 (antes Ley 3779) que como anexo A forma parte integrante del presente decreto.-

Artículo 2°- El presente decreto será refrendado por el señor ministro secretario de Estado en el Departamento de Economía y Crédito Público.-

Artículo 3° - Comuníquese, etc.-

DECRETO IX – N° 153/93
Reglamenta Ley IX N° 28 (antes Ley 3779)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
--------------------------------------	---------------

Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original del Decreto 153/93.

DECRETO IX – N° 153/93
Reglamenta Ley IX N° 28 (antes Ley 3779)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 153/93)	Observaciones
--	--	----------------------

La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto 153/93.

DECRETO IX – N° 153/93
ANEXO A

Anexo A

REGLAMENTACION LEY IX N° 28 (antes Ley 3779)

CAPITULO I - Disposiciones generales

Artículo 1°- El carácter de empresa comprendida en el régimen instituido por la ley se acreditará mediante constancia de inscripción en el "Registro de Emprendimientos Productivos - Ley IX N° 28 (antes Ley 3779)", creado por el artículo 4° de dicha norma, el que será extendido por la autoridad de aplicación.-

Artículo 2° - Sin reglamentar.-

CAPITULO II - De los emprendimientos incluidos en el presente régimen

Artículo 3° - Los requisitos específicos a ser cumplidos por los beneficiarios son:

a) Tipo de organización: Sin reglamentar.

b) Domicilio de los beneficiarios y desarrollo de sus actividades:

-- Certificado de domicilio extendido por autoridad policial - localización prevista en el caso de proyectos y constancias de inscripción en el impuesto sobre los ingresos brutos ante la Dirección General de Rentas de la Provincia o Corporación Municipal, según corresponda, para las empresas en marcha.

c) Objeto:

Estarán comprendidas las actividades que se detallan a continuación conforme la revisión 2 de la clasificación industrial internacional uniforme de todas las actividades económicas (CIU):

c)1. Todas las divisiones de la GD1, vale decir:

-- 11. Producción agropecuaria, servicios agrícolas y caza.

-- 12. Silvicultura y extracción de madera.

-- 13. Pesca.

c)2. Todas las divisiones de la GD2, vale decir:

-- 21. Explotación de minas de carbón.

-- 22. Producción de petróleo crudo y gas natural.

-- 23. Extracción de minerales metálicos.

-- 29. Extracción de otros minerales.

c)3. Todas las divisiones de GD3, vale decir:

-- 31. Productos alimenticios, bebidas y tabaco.

- 32. Textiles, prendas de vestir e industrias del cuero.
- 33. Industrias de la madera y productos de la madera, incluidos muebles.
- 34. Fabricación de papel y productos de papel, imprentas y editoriales.
- 35. Fabricación de sustancias químicas y de productos químicos, derivados del petróleo y del carbón, de caucho y plásticos.
- 36. Fabricación de productos minerales no metálicos, exceptuando los derivados del petróleo y del carbón.
- 37. Industrias metálicas básicas.
- 38. Fabricación de productos metálicos, maquinarias y equipos.
- 39. Otras industrias manufactureras.
- c)4. Todas las divisiones de la GD4, vale decir:
 - 41. Electricidad, gas y vapor.
 - 42. Obras hidráulicas y suministro de agua.
- c)5. Todas las actividades de la industria de la construcción incluidas en la GD5.
- c)6. La división 63 de la GD6:
 - 63. Restaurantes y hoteles.
- c)7. Todas las divisiones de la GD7, vale decir:
 - 71. Transporte y almacenamiento.
 - 72. Comunicaciones.
- c)8. De la división 83 de la GD8, las agrupaciones:
 - 832. Servicios prestados a las empresas, exceptuando el alquiler y arrendamiento de maquinarias y equipos.
 - 833. Alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipo.
- c)9. Las actividades turísticas comprendidas en la GD9, en los grupos 9200 y 9331 de la Gran División 9 de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las actividades económicas (C.I.I.U) conforme la revisión 2 de la misma.-

Artículo 4° - La autoridad de aplicación inscribirá en el registro creado por la Ley a los emprendimientos que proporcionen los datos y cumplan con los requisitos que se estipulan para cada una de las categorías que se encuadran en función de su grado de maduración:

1. Comunes a todas las categorías

- a) Nombre, domicilio, documento de identidad y estado civil del titular del emprendimiento, en caso de que éste fuera unipersonal, o copia de los estatutos o contratos sociales en caso de sociedades cooperativas o comerciales.
- b) Presentación de certificado de cese de servicios extendido por último empleador con el objeto de verificar el encuadre del titular o de los socios de cooperativa y sociedades dentro de los requisitos establecidos por la Ley IX N° 28 (antes Ley 3779).
- c) Identificación del rubro de explotación en las categorías definidas en el inc. c) del art. 3° de este anexo.

2. Proyectos nuevos

- a) Mercado del proyecto.
- b) Capacidad de producción y volumen de ventas anuales previstas.
- c) Descripción y características del proceso productivo.
- d) Personal a ocupar, indicando modalidades de contratación.
- e) Detalle de inversiones previstas.
- f) Insumos a ser empleados.
- g) Localización del proyecto.

h) Presupuesto de costos e ingresos.

i) Financiamiento previsto.

3. Empresas en marcha

a) Certificación, por contador público, del patrimonio neto afectado al emprendimiento.

b) Nómina de empleados en relación de dependencia, especificando modalidad de contratación y acompañando constancia de aportes al Fondo de Policía de Trabajo y Capacitación Laboral, Ley IX N° 28 (antes Ley 3270).

c) En el caso de ampliaciones, las empresas en marcha deberán cumplir, en lo que a ellas respecta, con los requisitos estipulados para los proyectos nuevos.

Los proyectos nuevos inscriptos en la categoría específica, que den comienzo a su actividad empresaria y reúnan los requisitos exigidos por la ley, deberán solicitar su inscripción en la categoría "Empresas en Marcha", para obtener los demás beneficios impositivos definidos por el presente régimen.-

CAPITULO III -- De las medidas promocionales en general

Artículo 5°- Sin reglamentar.-

CAPITULO IV -- De las medidas promocionales en particular

Artículo 6°- Sin reglamentar.-

Artículo 7°- Los beneficios acordados por la Ley IX N° 28 (antes Ley 3779) sólo tendrán efectos en la parte que corresponda a las empresas inscriptas en el registro creado por el artículo 4° de dicha ley.

Estos beneficios se concederán desde el momento en que la autoridad de aplicación extienda la constancia de inscripción del emprendimiento en la categoría "empresas en marcha". Dicha constancia será remitida a la Dirección General de Rentas para su incorporación dentro de los antecedentes del contribuyente. Igual temperamento se adoptará con relación a la exención sobre la tasa creada por Ley XV N° 15 (antes Ley 3270), debiéndose remitir copia de la constancia de inscripción a la Subsecretaría de Trabajo.

Los beneficiarios deberán cumplir con la presentación de los anticipos mensuales y declaración jurada del impuesto sobre los ingresos brutos provincial y con las declaraciones juradas sobre remuneraciones y personal a cargo exigidas por la Ley XV N° 15 (antes Ley 3270). En ambos casos, las boletas deberán ser selladas en las instituciones bancarias autorizadas o dependencias de la Dirección General de Rentas provincial y contener la leyenda "Exento Ley IX N° 28 (antes Ley 3779)".

A los fines de la exención en el impuesto de sellos, a solicitud del beneficiario y contando con la constancia de inscripción expedida por la autoridad de aplicación, la Dirección General de Rentas certificará ante la Inspección de Personas Jurídicas y Registro Público de Comercio, otros organismos oficiales y ante quien corresponda, el carácter de exento en este gravamen por el plazo fijado en la Ley IX N° 28 (antes Ley 3779).

Los emprendimientos nuevos no calificados aun como "empresas en marcha" por no cumplir con la totalidad de los requisitos exigidos por la ley gozarán únicamente de la exención en el impuesto de sellos por la constitución de la sociedad. A tal efecto, la Dirección General de Rentas, con la constancia de inscripción en la categoría "proyectos

nuevos" expedida por la autoridad de aplicación, deberá extender, a solicitud del beneficiario, un certificado de exento para ser presentado ante la Inspección de Personas Jurídicas y Registro Público de Comercio.

Los beneficios impositivos acordados por la Ley IX N° 28 (antes Ley 3779) caducarán cuando se presentare al menos una de las siguientes circunstancias:

1. Automáticamente, al vencer el plazo de dos (2) años previsto en el art. 7° de la Ley IX N° 28 (antes Ley 3779), contados a partir de la extensión, por parte de la autoridad de aplicación, de la constancia de inscripción del emprendimiento en la categoría de "empresas en marcha".

2. Cuando con un lapso superior a los tres (3) meses consecutivos o seis (6) alternados, el emprendimiento se mantuviere con menos de cinco (5) puestos de trabajo en relación de dependencia, tal como lo exige el artículo 1° de la Ley IX N° 28 (antes Ley 3779).

En el supuesto que la empresa desarrolle un emprendimiento que requiera la generación de puestos de trabajo de temporada, los plazos aludidos se reducirán a uno (1) y tres (3) meses respectivamente, dentro del período para el cual anualmente, se contrate personal.

El control del personal en relación de dependencia estará a cargo de la Subsecretaría de Trabajo, dependiente del Ministerio de Gobierno y Justicia, o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma, quien comunicará inmediatamente a la autoridad de aplicación de presentarse alguna de las circunstancias comentadas en el presente apartado.

3. Cuando la autoridad de aplicación lo determine por el que se ha incumplido con alguno o varios de los requisitos y condiciones por las cuales el emprendimiento haya sido incorporado en el régimen de beneficios.

Cuando por estas razones corresponda la cancelación de inscripción, la autoridad de aplicación comunicará esta circunstancia en forma inmediata a la Dirección General de Rentas de la Provincia y a la Subsecretaría de Trabajo, decayendo los beneficios promocionales a partir de la fecha en que se presente la causal que dio origen a dicha cancelación.-

Artículo 8°- Las empresas incluidas en la categoría "empresas en marcha" del registro creado en el artículo 4° de la Ley IX N° 28 (antes Ley 3779) serán automáticamente inscriptas en el Registro de Proveedores con la sola comunicación por parte de la autoridad de aplicación.

Dicha habilitación no implica la exención de las tasas por derecho de inscripción, reinscripción y renovación anual previstas en la ley impositiva.

El Registro de Proveedores comunicará a las dependencias administrativas de la Administración central y entes descentralizados, a los efectos de que éstos tomen en cuenta los beneficios acordados en cuanto a las contrataciones con el Estado provincial.-

Artículo 9°- Sin reglamentar.-

Artículo 10- Sin reglamentar.-

CAPITULO V -- Disposiciones complementarias

Artículo 11- La autoridad de aplicación gestionará la adhesión de las corporaciones municipales al régimen de la presente ley, hallándose facultada para suscribir los convenios que fueran necesarios en virtud de dicha adhesión.-

DECRETO IX – N° 1175/93
Reglamenta Ley IX N° 28 (antes Ley 3779)

Artículo 1°- Las cooperativas inscriptas en el Registro creado por el artículo 4° de la Ley IX N° 28 (antes Ley 3.779) deberán informar dentro de los diez (10) días de producida, todas las modificaciones que se efectúen en la composición de sus asociados. A tal efecto, remitirán a la Secretaría del COPLADE copias del libro Registro de Asociados, del libro de Actas del Consejo de Administración y, de corresponder, de Asambleas, donde consten las modificaciones citadas. En todos los casos, las copias serán certificadas por escribano público.-

Artículo 2°- Las sociedades colectivas, en comandita simple y de capital e industria deberán remitir, en el supuesto de transferencia a otro socio, copia del consentimiento de todos los socios autorizando dicha transferencia. La copia indicada deberá ser certificada por escribano público y remitida a la Secretaría del COPLADE en el plazo indicado en el artículo 1°. En el supuesto de existir algún pacto en contrario que no requiera la unanimidad de los socios para la autorización de la transferencia, deberán enviar copia del instrumento por el cual se autoriza la misma.-

Artículo 3°- Toda cesión de cuotas sociales que realicen socios de las sociedades de responsabilidad limitada inscriptas en el Registro creado por el artículo 4° de la Ley IX N° 28 (antes Ley 3.779) deberá ser informada a la Secretaría del COPLADE dentro del plazo indicado en el Artículo 1° del presente. Para ello, el socio gerente remitirá copia certificada por escribano público del ejemplar o copia del título de la cesión o transferencia con firmas autenticadas si la misma obra en instrumento privado, que le fuera comunicada por el cedente o adquirente.-

Artículo 4°- En el caso de las sociedades anónimas y de los socios comanditarios de las sociedades en comandita por acciones la transmisión de las acciones nominativas o escriturales deberá ser comunicada a la Secretaría del COPLADE en los plazos y condiciones exigidos por los artículos anteriores. A tal efecto, la copia de la notificación por escrito de la transmisión y de la inscripción en el Registro de Accionistas será suficiente.

En el supuesto de las acciones al portador, las que le sean notificadas a la sociedad deberán ser informadas en los plazos y condiciones ya citados. Si no le son informados, la sociedad deberá remitir ante cada asamblea ordinaria o extraordinaria que se realice, fotocopias certificadas por escribano público de los libros Registro de Accionistas y Depósitos de Acciones y Asistencia a Asambleas, donde consten los titulares de las acciones a dicha fecha. La información deberá ser remitida en cada caso dentro del plazo indicado en el artículo 1° del presente.-

Artículo 5º- Las cesiones de las partes sociales de los socios comanditados de las sociedades en comandita por acciones deberán ser informadas, dentro del plazo mencionado en el artículo 1º del presente, a la Secretaría del COPLADE, adjuntando fotocopia certificada por escribano público del acta de Asamblea en la que se prestó conformidad para dicha cesión.-

Artículo 6º- La omisión de lo dispuesto en los artículos anteriores, como asimismo cualquier modificación que signifique el incumplimiento de los requisitos exigidos para ser beneficiarios del régimen proporcional creado por la Ley IX N° 28 (antes Ley 3.779) será causal del decaimiento de los beneficios que dicho régimen prevé, mientras persista el incumplimiento, renaciendo la obligación de abonar los tributos con más los accesorios que correspondan.-

Artículo 7º- La Secretaría del COPLADE se halla facultada para controlar toda la documentación respaldatoria que haga a la verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos por el presente decreto para un mejor cumplimiento de sus funciones, la Secretaría del COPLADE podrá requerir la colaboración de cualesquiera de los organismos públicos dependientes de la Administración central y entes autárquicos o descentralizados, en un todo de acuerdo con lo establecido por el artículo 9º de la Ley IX N° 28 (antes Ley 3.779).

Artículo 8º- El presente decreto será refrendado por el señor ministro, secretario de Estado en el Departamento de Economía y Crédito Público.

Artículo 9º- Comuníquese, etc.

DECRETO IX – N° 1175/93 Reglamenta Ley IX N° 28 (antes Ley 3779) TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente

Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original del Decreto 1175/93.

DECRETO IX – N° 1175/93 Reglamenta Ley IX N° 28 (antes Ley 3779) TABLA DE EQUIVALENCIAS	
--	--

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 1175/93)	Observaciones
--	---	----------------------

La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto 1175/93.

DECRETO IX – N° 1270/93
Reglamenta Ley IX N° 28 (antes Ley 3779)

Artículo 1°.- Las empresas beneficiadas por el régimen de la Ley IX N° 28 (antes Ley 3779) deberán exhibir al público la Resolución de Inscripción en el Registro de emprendimientos productivos promovidos por la misma.-

Artículo 2°.- El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Economía y Crédito Público.-

Artículo 3°.- Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido, Archívese.-

DECRETO IX – N° 1270/93
Reglamenta Ley IX N° 28 (antes Ley 3779)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
--------------------------------------	---------------

Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original del Decreto 1270/93.

Artículos Suprimidos: Anterior artículo 1 Caducidad por objeto cumplido.

DECRETO IX – N° 1270/93
Reglamenta Ley IX N° 28 (antes Ley 3779)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 1270/93)	Observaciones
--	---	----------------------

1	2
2	3
3	4

DECRETO IX – N° 1101/94
Reglamenta LEY IX N° 36 (Antes Ley 4009)

TITULO I- DE LOS CREDITOS PARA SANEAMIENTO FINANCIERO

Artículo 1°.- Las normas establecidas en el presente Título, serán de aplicación para la asistencia financiera de los conceptos indicados en el inciso b) del artículo 4° de la Ley IX N° 36 (Antes Ley 4009).

Artículo 2°.- **BENEFICIARIOS:** Podrán ser beneficiarios del presente régimen, las personas físicas y jurídicas que se encuentren vinculadas crediticiamente o que operen comercialmente con el Banco del Chubut S.A.al momento de la entrada en vigencia de la Ley 4009. Deberán contar con plantas productivas y/o locales comerciales o de servicios radicadas en la Provincia del Chubut; no contar con más de trescientos (300) empleados en relación de dependencia; ni ventas anuales superiores a Pesos Dieciocho Millones (\$ 18.000.000); y cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Poseer una actividad empresarial comprobable mínima de tres (3) años dentro del ámbito de la Provincia.
- b) No registrar deudas en relación con sus obligaciones tributarias nacionales, provinciales o municipales o, en su defecto, demostrar fehaciente y razonablemente la viabilidad de regularizar tal situación.
- c) No registrar deudas laborales con sus dependientes, ni deudas motivadas en juicios laborales con sentencia judiciales incumplidas o, en su defecto, demostrar fehaciente y razonablemente la viabilidad de regularizar tal situación.

En todos los casos, los beneficiarios deberán autorizar al Comité Ejecutivo creado por el artículo 10 de la Ley IX N° 36 (Antes Ley 4009) a realizar auditorias técnico-contables por sí o por intermedio de quienes dicho Comité designe a los efectos de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos.

Artículo 3°.- **DE LA DOCUMENTACION A PRESENTAR:** Las solicitudes que requieran la financiación prevista por el presente Título, serán presentadas directamente en las sucursales del Banco donde operen los solicitantes debiendo contener como mínimo la siguiente información y/o documentación:

- a) Acreditación del estado de crisis empresarial, describiendo fundadamente las causas que provocaron la interrupción de la producción y/o comercialización y/o disminución de la productividad y/o el desequilibrio económico-financiero existente y/o problemas en la estructura de financiamiento, así como las medidas instrumentadas para garantizar la supervivencia de la unidad económica.
- b) Programa de saneamiento financiero a llevar a cabo que contenga una clara descripción de las medidas concretas a implementar tendientes a la reducción de costos y/o incrementos de ingresos y/o reestructuración de pasivos que garanticen la

factibilidad de la presentación, adjuntando Cuadro de Ingresos/Egresos previstos mensuales por el período que cubra el máximo endeudamiento total (bancario, financiero, impositivo y previsional) el que en todos los casos deberá ajustarse a las reales posibilidades de los solicitantes dentro de los límites establecidos en el artículo 13 de la Ley IX N° 36 (Antes Ley 4009). Las medidas propuestas deberán especificar tiempo de ejecución y resultados previsibles a alcanzar.

c) Detalle de las garantías ofrecidas a los efectos de su evaluación.

d) Constancia de lo señalado en el artículo anterior.

Artículo 4°.- Las solicitudes que se presenten deberán asimismo, acompañar complementariamente lo siguiente:

a) Balances y otros estados contables exigidos por las normas que rigen la actividad correspondiente a los dos últimos ejercicios económicos.

b) Cuando se trate de solicitantes que no se encuentren obligados a la presentación de estados contables, se deberá confeccionar un estado detallado y valorado del activo y pasivo actualizado a la finalización del mes anterior al de la fecha de presentación, con indicación expresa de su composición, las normas seguidas para su valuación, la ubicación, estado y gravámenes de los bienes y demás datos necesarios para conocer debidamente su patrimonio.

c) Nómina de acreedores, indicando naturaleza, monto exigible y a vencer; con indicación de los pagos periódicos a realizar, procesos judiciales o administrativos de contenido patrimonial en trámite o con condena no cumplida, indicando monto reclamado, estado procesal y radicación.

d) Detalle de montos mensuales facturados de los doce (12) últimos meses.

e) Información sobre personal ocupado para el mismo período.

f) Toda otra información que se considere relevante para efectuar una adecuada evaluación por parte del Banco del Chubut S.A..

g) Aceptación voluntaria y expresa por parte del solicitante respecto de la aplicación de las disposiciones del presente Decreto.

h) Para aquellas empresas constructoras o de servicios, presentación de contratos de obra y/o servicios en vigencia.

Artículo 5°.- DE LOS CRITERIOS DE SELECCION: El Banco del Chubut S.A. seleccionar las solicitudes de financiación presentadas, asignando prioridad a aquellas que le permitan regularizar exigencias técnicas del Banco Central de la República Argentina sobre fraccionamiento del riesgo crediticio y constitución de provisiones por incobrabilidad, atendiendo asimismo a la preservación del nivel de empleo, la creación de valor agregado, la consolidación de ventajas comparativas dinámicas, la expansión de efectos multiplicadores y el desarrollo de nuevos eslabonamientos productivos de la empresa solicitante. Asimismo el Banco, conjuntamente con las evaluaciones de los

distintos proyectos, deber incluir el impacto real o potencial que le provocaría en sus relaciones técnicas frente al Banco Central de la República Argentina la regularización de cada uno de los deudores involucrados.

Artículo 6°.- DE LOS PLAZOS DE FINANCIACION: Los plazos a acordar dependerán de la capacidad de repago de cada uno de los beneficiarios, de las garantías que se ofrezcan, y de los ciclos económicos de la actividad principal que integre el giro de sus negocios, no pudiendo exceder de seis (6) años, con un período de gracia no superior a seis (6) meses. A solicitud del Banco del Chubut S.A., el Poder Ejecutivo Provincial podrá extender el plazo por igual término y por Decreto fundado dictado en Acuerdo General de Ministros, pudiendo asimismo resolver ésté excepciones sobre períodos de gracia que se encuentren debidamente sustentados en la dinámica natural de los ciclos productivos.

Artículo 7°.- DE LAS INHABILIDADES: Los beneficiarios de las asistencias previstas en el tramo del inciso b) del artículo 4° de la Ley IX N° 36 (Antes Ley 4009), no podrán:

a) Operar a crédito con el Banco del Chubut S.A. mientras registren deudas con el Fondo, pudiendo el Banco considerar su rehabilitación, a solicitud del interesado, cuando se encuentre cancelado como mínimo el cincuenta por ciento (50 %) de la asistencia crediticia brindada, atendiendo para ello el grado de cumplimiento mantenido en la amortización de la deuda.

b) Ser o haber sido beneficiario de créditos otorgados a través del Fondo Financiero Permanente creado por Ley II N° 20 (Antes Ley 3851), como tampoco las sociedades en las cuales figuren como administradores, accionistas o socios, hasta tanto no hayan cancelado totalmente la asistencia otorgada.

Artículo 8°.- DE LA ADMINISTRACION: La Administración de los fondos asignados en el tramo del inciso b) del artículo 4° de la Ley IX N° 36 (Antes Ley 4009), estará a cargo del Banco del Chubut S.A.. Serán obligaciones derivadas de su carácter de administrador, las siguientes:

a) Recepción de solicitudes, análisis y evaluación de las presentaciones.

b) Selección de beneficiarios, concesión de los créditos y definición de los porcentajes a financiar en cada caso respecto de lo solicitado.

c) Administración financiera de los recursos del Fondo.

d) Preparación de informes periódicos, memoria descriptiva y detalle general de operaciones.

e) Seguimiento, auditoria y control, con recursos propios y/o contratados, con cargo a los beneficiarios.

f) Cobranza de las operaciones crediticias otorgadas y defensa de los derechos e intereses del Gobierno de la Provincia hasta la total cancelación de las mismas.

Artículo 9°.- DEL COMITE EJECUTIVO: Son facultades del Comité Ejecutivo en todo lo relativo a las asistencias reglamentadas por este Título, las siguientes:

- a) Definir, sobre la base de la propuesta que efectúe el Banco, los lineamientos generales respecto de la documentación y garantías que deban presentar los solicitantes, en un todo de acuerdo con lo prescripto en los artículos 10 y 12 de la Ley IX N° 36 (Antes Ley 4009).
- b) Contratar auditorias técnico contables que le permitan verificar el cumplimiento del crédito y las condiciones en que el mismo se otorgó.

Artículo 10 .- Además de las funciones ya descriptas, son facultades del Banco del Chubut S.A. en todo lo relativo a las asistencias del tramo del inciso b) del artículo 4° de la Ley IX N° 36 (Antes Ley 4009), las siguientes:

- a) Solicitar dictámenes técnicos a los organismos con competencia específica.
- b) Asignar recursos y autorizar el otorgamiento de créditos.
- c) Fijar pautas a las cuales deberán sujetarse los beneficiarios, so pena de dar por decaídos los plazos y demás condiciones establecidas en la financiación otorgada, las que podrán incluir:
 - Transformaciones de tipicidad jurídica.
 - Capitalizaciones de deudas.
 - Caucciones de paquete accionario.
 - Designar intervenciones en las administraciones societarias, aún cuando ellas pudieran significar la ratificación total o parcial de la administración, gestión o conducción anterior. Asimismo, podrán designar auditorias y/o consultorías con el objeto de efectuar controles y/o valuaciones patrimoniales. Dichas designaciones serán con cargo al beneficiario, no pudiendo en las asistencias previstas en el inciso b) del artículo 4° de la Ley IX N° 36 (Antes Ley 4009) exceder en conjunto el dos por ciento (2 %) del monto otorgado.
- d) Celebrar convenios con los Colegios Profesionales sobre honorarios máximos a percibir por los profesionales actuantes como consecuencia de tasaciones de bienes e intervenciones notariales con relación a constitución de garantías y/o instrumentaciones de los acuerdos pertinentes, con el objeto de atenuar el costo derivado de las operaciones crediticias a llevarse a cabo.

Artículo 11.- Las solicitudes presentadas deberán ser aprobadas o rechazadas dentro de un plazo no superior a los sesenta (60) días corridos de su presentación. Los rechazos serán irrecurribles, pudiendo el Banco solicitar reformulaciones cuando lo considere necesario.

TITULO II - DE LOS CREDITOS PARA RECONVERSION PRODUCTIVA E INNOVACION TECNOLOGICA.

Artículo 12.- Las normas establecidas en el presente título, serán de aplicación para la asistencia financiera de los conceptos indicados en el inciso a) del artículo 4° de la Ley IX N° 36 (Antes Ley 4009).

Artículo 13.- DE LOS BENEFICIARIOS: Además de los requisitos exigidos por la Ley IX N° 36 (Antes Ley 4009), para ser beneficiarios de la financiación establecida por el tramo del inciso a) del artículo 4° de la misma se deberá dar cumplimiento a los condicionantes establecidos en el artículo 1° del Decreto N° 1003/93, en lo que sea pertinente.

Artículo 14 .- DE LA ADMINISTRACION: La administración de los fondos asignados en el tramo del inciso a) del artículo 4° de la Ley IX N° 36 (Antes Ley 4009), estará a cargo del Banco del Chubut S.A.. Serán obligaciones derivadas de su carácter de administrador, las siguientes:

- a) Recepción de solicitudes, análisis y evaluación de los proyectos.
- b) Administración financiera de los recursos del Fondo.
- c) Preparación de informes periódicos, memoria descriptiva y detalle general de operaciones.
- d) Seguimiento, auditoría y control, con recursos propios y/o contratados, con cargo a los beneficiarios.
- e) Cobranza de las operaciones crediticias otorgadas y defensa de los derechos e intereses del Gobierno de la Provincia hasta la total cancelación de la misma.

Artículo 15 .- Son facultades del Comité Ejecutivo en todo lo relativo a las asistencias del tramo del inciso a) del artículo 4° de la Ley IX N° 36 (Antes Ley 4009), las siguientes:

- a) solicitar dictámenes técnicos a los organismos con competencia específica.
- b) Requerir mayores precisiones al Banco de la Provincia del Chubut sobre los proyectos evaluados.
- c) Asignar recursos y autorizar el otorgamiento de créditos, definiendo los montos, plazos y períodos de gracia de cada préstamo.
- d) Fijar pautas a las cuales deberán sujetarse los beneficiarios, so pena de dar por decaídos los plazos y demás condiciones establecidas en la financiación otorgada.
- e) Establecer su propio reglamento de funcionamiento.
- f) Autorizar al Banco del Chubut S.A. a celebrar convenios con los Colegios Profesionales sobre honorarios máximos a percibir por los profesionales actuantes como consecuencia de tasaciones de bienes e intervenciones notariales con relación a

constitución de garantías y/o instrumentaciones de los acuerdos pertinentes, con el objeto de atenuar el costo derivado de las operaciones crediticias a llevarse a cabo.

Artículo 16.- En cuanto a las disposiciones de este título, se aplicará supletoriamente, en lo que sea pertinente, la reglamentación del Fondo Financiero Permanente establecida por el Decreto N° 1003/93.

TITULO III - DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 17 .- DE LA TASA DE INTERES: La Tasa aplicable, resultará del promedio obtenido entre las tasas activa correspondiente a la Comunicación "A" 2006 del Banco Central de la República Argentina - Restantes Operaciones y la de Caja de Ahorro vigente en el Banco del Chubut S.A., ambas para operaciones en dólares estadounidenses. La misma no podrá exceder en ningún caso del nueve por ciento (9%) nominal anual.

Artículo 18 .- DE LA DISTRIBUCION DE LOS TRAMOS: El Fondo de Financiamiento para la Asistencia y Reconversión de la Pequeña y Mediana Empresa se afectará en un cincuenta y cinco por ciento (55 %) al tramo del inciso a) del artículo 4° de la Ley IX N° 36 (Antes Ley 4009), destinándose el cuarenta y cinco por ciento (45 %) restante al tramo del inciso b) del artículo 4° de la ley precitada. Se deber garantizar que al menos las dos terceras partes del Fondo establecido por el artículo 4° de la Ley IX N° 36 (Antes Ley 4009) serán aplicados, para ambos tramos, de modo de alcanzar una distribución equitativa entre zonas geográficas de la Provincia.

Artículo 19 .- DE LAS PENALIDADES: En caso de incumplimiento de alguna de las condiciones pactadas, la deuda se considerará de plazo vencido, retro trayéndose al momento de origen, devengando la tasa de Interés en dólares estadounidenses aplicadas en el Banco del Chubut S.A. para cartera general, aplicándose los pagos que pudieran haberse efectuado como a cuenta del nuevo monto consolidado, quedando asimismo inhibidos para actuar como proveedores o contratistas del Estado Provincial.

Artículo 20 .- Ser n causales de resolución de los créditos concedidos bajo el presente régimen, las siguientes:

- a) La mora sin necesidad de interpelación alguna, del tomador del crédito en el cumplimiento de las obligaciones asumidas en el acuerdo respectivo.
- b) Dar al crédito un destino diferente, en todo o en parte, del consignado en el proyecto aprobado.
- c) La transferencia de la sociedad o del fondo de comercio, mientras se halle vigente el crédito, sin previa autorización del Banco del Chubut S.A., si la asistencia se refiere a la normada por el Título I del presente, o del Comité Ejecutivo si se tratara de un crédito concedido en base a lo establecido en el Título II del presente Decreto.
- d) El ocultamiento de información relativa a la marcha de la empresa que periódicamente o en forma especial, le solicite el Banco del Chubut S.A., o el Comité Ejecutivo si se tratara de un crédito concedido sobre la base de lo establecido en el Título II del presente.

e) Falseamiento de la información suministrada a los fines del cumplimiento de los requisitos establecidos para el acceso al financiamiento.

f) En los supuestos b) y e) el recurrente estará sujeto a denuncia penal si correspondiere.

g) Ser deudor moroso en relación con sus obligaciones tributarias provinciales.

Artículo 21 .- El Comité Ejecutivo se integrará con dos representantes del Poder Ejecutivo Provincial y un representante del Banco del Chubut S.A., a razón de un titular y un alterno por integrante. Los miembros del Comité Ejecutivo durarán en su mandato hasta tanto no sea revocado el mismo. Por su función, los integrantes del Comité Ejecutivo no percibirán remuneración alguna.

Artículo 22.- Toda solicitud de financiamiento de proyectos contemplados en el Fondo de Financiamiento para la Asistencia y Reconversión de la Pequeña y Mediana Empresa, se regirá por las disposiciones contenidas en la presente reglamentación y demás normas complementarias que se dicten en consecuencia. Facúltase a tal efecto al Banco del Chubut S.A. a dictar las normas complementarias del presente Decreto. Las que se refieran al tramo del inciso a) del artículo 4° de la Ley IX N° 36 (Antes Ley 4009), tratadas en el Título II del presente, deberán contar con aprobación previa del Comité Ejecutivo.

Artículo 23.- REGISTRESE, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido, ARCHIVESE.

DECRETO IX – N° 1101/94 Reglamenta LEY IX N° 36 (Antes Ley 4009) TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original del Decreto 1101/94.	

DECRETO IX – N° 1101/94 Reglamenta LEY IX N° 36 (Antes Ley 4009) TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 1101/94)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto 1101/94		

Observaciones Generales:

La presente norma contiene remisiones externas

Artículos definitivos 2, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 14, 15, 17, 19, 20, 21 y 22:

Se substituyó “de la Provincia del Chubut” por “del Chubut S.A.”

DECRETO IX – N° 1277/94
Reglamenta Ley IX N° 34 (antes Ley 3991)

Artículo 1°.- La autoridad de aplicación de la Ley IX N° 34 (antes Ley 3.991) será el Instituto Autárquico de Colonización y Fomento Rural de la Provincia del Chubut, o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma.-

Artículo 2°.- El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Economía y Crédito Público.-

Artículo 3°.- Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido, ARCHIVÉSE.-

DECRETO IX – N° 1277/94
Reglamenta Ley IX N° 34 (antes Ley 3991)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
--------------------------------------	---------------

Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original del Decreto 1277/94.

Artículos Suprimidos: Anterior artículo 2 Caducidad por Vencimiento de Plazo.

DECRETO IX – N° 1277/94
Reglamenta Ley IX N° 34 (antes Ley 3991)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 1277/94)	Observaciones
--	---	----------------------

1	1
2	3
3	4

DECRETO IX – N° 284/95
Reglamenta Ley IX N° 30 (antes Ley 3944)

Artículo 1°.- ESTABLECESE como reglamentación de la Ley IX N° 33 (antes Ley 3.944) la que como Anexo integra el presente.-

Artículo 2°.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Economía y Crédito Público.-

Artículo 3°.- Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido, ARCHIVESE.-

DECRETO IX – N° 284/95
Reglamenta Ley IX N° 30 (antes Ley 3944)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
--------------------------------------	---------------

Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original del Decreto 284/95.

Artículos Suprimidos: Anterior Artículo 2, 3 y 4, Caducidad por objeto cumplido.

DECRETO IX – N° 284/95
Reglamenta Ley IX N° 30 (antes Ley 3944)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 284/95)	Observaciones
--	--	----------------------

1
2
3

1
5
6

DECRETO IX – N° 284/95
ANEXO A

Anexo A

PARTE I: "PROMOCION DE PLANTACIONES"

1.- SUBSIDIO A PLANTACIONES FORESTALES

Artículo 1°.- El "Programa de Subsidios para Plantaciones Forestales" tiene como finalidad asistir a las inversiones que se realicen en forestaciones de tipo productivas en todo el Territorio Provincial.-

Artículo 2°.- El Ministerio de Economía y Crédito Público, o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma, por intermedio de la Dirección General de Bosques y Parques, o el organismo que la hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma, administrará, ordenará y controlará el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente reglamentación y en toda otra norma complementaria que sobre la materia se dicte.-

Artículo 3°.- Serán beneficiarios del presente Programa, las personas de existencia visible o ideal que hayan realizado efectivas inversiones en plantaciones forestales entre los meses de abril a septiembre de cada año, en predio propio o ajeno, de acuerdo a planes técnicos aprobados por la autoridad de aplicación en materia forestal y cuyo logro sea efectivamente certificado entre los dieciocho a veinticuatro meses de realizada la plantación.-

Artículo 4°.- A fin de prever las partidas presupuestarias, la Dirección General de Bosques, o el organismo que la hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma, anualmente propondrá al Ministerio de Economía y Crédito Público, o el organismo que lo (la) hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma, la partida necesaria para atender las erogaciones que insuma el presente "Programa de Subsidios para Plantaciones Forestales", como así también los montos máximos a subsidiar por hectáreas.-

Artículo 5°.- A efectos de lo enunciado en el artículo anterior, la Dirección General de Bosques y Parques, o el organismo que la hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma, elevará los estudios y propuestas debidamente fundadas, antes del 30 de enero de cada año.-

Artículo 6°.- A fin de que las plantaciones se realicen en época oportuna, antes del 30 de Enero de cada año se deberá determinar mediante el acto administrativo correspondiente el llamado a inscripción y los montos para afectar al "Programa de Subsidios para

Plantaciones Forestales" de ese año, los que serán efectivamente abonados a los beneficiarios durante el ejercicio fiscal del año siguiente en cada una de las operatorias.-

Artículo 7°.- Para la recepción de solicitudes del Subsidio para Plantaciones Forestales, la Dirección General de Bosques y Parques, o el organismo que la hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma, habilitará anualmente un registro por el término de 90 (noventa) días corridos, durante los meses de Enero, Febrero y Marzo. Las inscripciones recepcionadas serán aprobadas o rechazadas en el término de 30 (treinta) días corridos de su recepción, pudiendo acordarse igual plazo para completar la documentación faltante a fin de finalizar el trámite.-

Artículo 8°.- La Dirección General de Bosques y Parques, o el organismo que la hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma, dictará las normas complementarias y aclaratorias que sean necesarias para la mejor ejecución de la presente Reglamentación.-

Artículo 9°.- La Dirección General de Bosques y Parques, o el organismo que la hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma, fijará anualmente el precio de los formularios, solicitudes, certificados de obra y demás documentación que sea necesaria para la tramitación del "Subsidio para Plantaciones Forestales".-

Artículo 10.- Toda solicitud será rechazada por cualquiera de las siguientes causas:

- a) Si el terreno no reúne las condiciones apropiadas en cuanto a aptitud forestal del sitio.
- b) Si el titular y/o profesional responsable hubiese falseado la información suministrada en los formularios respectivos.
- c) Si la plantación a subsidiar fuera menor de dieciocho (18) meses o mayor de veinticuatro (24) meses de edad.
- d) Si la plantación asistida hubiese contado con otro tipo de asistencia y/o subsidio nacional o provincial, salvo las plantaciones indicadas en el inciso c) del artículo 11° del presente Decreto.-

Artículo 11.- A fin de implementar y controlar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente reglamentación, el "Programa de Subsidios para Plantaciones Forestales" se dividirá en cuatro operatorias:

- a) Forestaciones en zonas de secano para superficies de más de una hectárea.
- b) Forestaciones bajo riego para cortinas en todas las reas bajo riego de la Provincia.
- c) Forestaciones de salicáceas en macizos bajo riego con destino industrial.
- d) Forestaciones para implementación de bosques comunales bajo riego o secano.

Los aportes del programa para el inciso c) deberán ser destinados a tareas de sistema para las tareas de plantación en estos predios otros subsidios de origen nacional.-

Artículo 12.- A fin de obtener una racional y equitativa distribución de los recursos, se establece que si el total de las solicitudes superan el cupo anual asignado, la Autoridad de aplicación forestal priorizará el otorgamiento según la aptitud forestal del predio y la especie a utilizar.-

Artículo 13.- Todo plan presentado por persona física o jurídica que supere las 20 (veinte) hectáreas a forestar deberá contar con el aval técnico de un profesional en la materia (Ing. Agrónomo, Ing. Forestal o título universitario con incumbencia en la materia).-

Artículo 14.- La Dirección General de Bosques y Parques, o el organismo que la hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma, entregará los formularios respectivos y, donde no tenga delegaciones, designará oficinas de CORFO y/o Asuntos Agrarios y/o Municipalidades, para su venta. Asimismo, podrá solicitar colaboración a las agencias del INTA ubicadas en la Provincia.-

Artículo 15.- Para la obtención del Subsidio para forestación se aplicarán las pautas que a continuación se detallan:

a) La presentación del Plan se hará en original y una copia, debiendo ser suscriptos ambos ejemplares en todas sus hojas por el titular o su apoderado o representante legal, debidamente acreditados y el profesional responsable, quien deberá estar inscripto en el Registro de Profesionales de la Dirección General de Bosques y Parques, o el organismo que la hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma.

b) Si el solicitante fuera una persona de existencia ideal deberá acompañar:

1) Copia autenticada ante Escribano Público o Juez de Paz del acto de su constitución y de sus modificaciones, si las hubiere, e inscripción en el Registro respectivo.

2) Nómina actualizada de su cuerpo directivo, cargo de sus miembros, fecha de finalización del mandato, datos personales y sus respectivos domicilios.

3) Copia del acta pertinente por la cual se faculta al firmante del Plan para comprometer u obligar a la entidad, si esta facultad no surgiere del estatuto social. La documentación solicitada deberá ser autenticada por Escribano Público, Juez de paz o Autoridad Competente.

c) Si la forestación se realiza en predio propio, deberá acompañarse copia del título de propiedad autenticada por Escribano Público, Juez de Paz o Autoridad Competente.

d) En el supuesto de inmuebles sujetos al derecho real de condominio y habiendo uno o más titulares del Plan respecto al inmueble sujeto a dicho derecho real, se deberá acreditar fehacientemente la conformidad de todos los condóminos al Plan respectivo. Asimismo, todos los condóminos deberán obligarse, en el supuesto de subdivisión dominial, a asignar

al titular y/o titulares del Plan, la sección beneficiada por el Subsidio para Forestación. Tanto la conformidad como la obligación expuesta deberán documentarse mediante la intervención de un Escribano Público o Juez de Paz.

e) Cuando el titular del Plan presente únicamente boleto de compra y venta del inmueble a forestar y no se hubiese cancelado totalmente el precio pactado, deber constar en el mismo que las sumas entregadas son a cuenta de precio y principio de ejecución del contrato. En caso de haberse abonado totalmente el precio, deberá agregarse copia autenticada de los comprobantes que acrediten tal circunstancia. Las firmas serán certificadas por Escribano Público o Juez de Paz.

f) Si se tratase de un predio arrendado o sujeto a cualquier otra forma de ocupación, onerosa o gratuita, el titular del Plan deberá acompañar original y copia del documento respectivo, debidamente sellado y autenticado por Escribano Público o Juez de Paz. En dicho documento o en anexo, debe constar la conformidad del propietario del predio para la forestación proyectada.

g) Cuando la plantación se realice en tierras de propiedad fiscal, el titular del Plan deberá presentar certificado de ocupación del organismo que otorgó el permiso, indicando el carácter que reviste la misma y autorización para realizar la forestación proyectada.

h) Es obligatorio el cierre perimetral de la superficie a forestar para impedir el ingreso del ganado.

i) La Dirección General de Bosques y Parques, o el organismo que la hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma, realizará anualmente y hasta el turno de corta al menos dos inspecciones de la forestación, notificando al forestador el resultado obtenido. La detección de cualquier práctica o situación que atente contra el normal crecimiento de la masa boscosa determinará que, previa notificación y actuaciones legales pertinentes, se deban reintegrar los importes recibidos con más los intereses a las tasas de deuda vencida vigentes en el Banco del Chubut. Los forestadores que demuestren fehacientemente que no pueden reintegrar dichos importes cederán a la Provincia, de modo inmediato, todos los derechos sobre la forestación en el estado en que se encuentre por un término igual al turno de corta de la especie implantada.

j) Deberá destinarse un DIEZ POR CIENTO (10 %) de la superficie a forestar a calles y cortafuegos y los cuadros comprendidos no podrán exceder de VEINTE (20) hectáreas.

k) La aprobación del Plan por parte de la Dirección General de Bosques y Parques, o el organismo que la hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma, es formal y por lo tanto no implica transferencia de responsabilidad técnica a este organismo.

l) Los importes correspondientes al Subsidio para la Forestación serán entregados a los beneficiarios de planes aprobados, no antes de transcurrido el año de plantación, contra la presentación de un certificado de obra de plantación lograda. Las fallas no podrán superar el 15 % (quince por ciento) de la densidad propuesta.

m) El cambio de profesional será considerado a requerimiento del titular del Plan, con la conformidad de los profesionales actuantes.-

Artículo 16.- El Programa de Subsidios para la Forestación para Implantación de Bosques Comunales Productivos se regirá por las siguientes pautas:

a) La tramitación de las solicitudes se realizará a través de las delegaciones forestales de la Dirección General de Bosques y Parques, o el organismo que la hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma. Donde no tenga Delegaciones designar las instituciones oficiales que intervengan en la venta de los formularios respectivos.

b) No será condición necesaria la firma de un profesional particular en la presentación de los planes y la certificación de obra.

c) Los Municipios que se acojan al beneficio del Subsidio deberán hacerlo mediante Ordenanza Municipal.

d) Para determinar la aptitud de la superficie a plantar podrán contar con el asesoramiento de la Dirección de Bosques y Parques, CORFO, Chubut, Dirección de Agricultura y otros organismos.

e) La fiscalización y la emisión de los certificados de obra será responsabilidad de las Delegaciones de la Dirección de Bosques y Parques, o el organismo que la hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma.

f) Las Delegaciones de la Dirección de Bosques y Parques, CORFO Chubut, y Asuntos Agrarios mediante el control de gestión, asesorarán durante la realización de los trabajos de plantación.

g) Cuando la cantidad de solicitudes presentadas supere el cupo establecido, se procederá según lo indicado en el artículo 12.-

Artículo 17.- Los planes se realizarán con las especies forestales, cultivares y/o clones adaptados a la región y que se detallan a continuación:

a) para áreas bajo riego: Se recomienda el uso de Barbados de especies de *Populus sp* y *Salix sp* adaptados a la zona.

b) para áreas a secano: *Pinus ponderosa*, *Pinus contorta* var, *latifolia*, *Pinus jeffreyii*, *Pseudotsuga menziessi*, *Pinus radiata*.

Si el plan de forestación se presentara con otras especies forestales, cultivares y/o clones, la Dirección General de Bosques y Parques, o el organismo que la hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma, dictaminará sobre la aprobación o rechazo del plan así concebido.-

Artículo 18.- La transferencia de los Planes aprobados deberá ser autorizada por la Dirección General de Bosques y Parques, o el organismo que la hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma, a cuyo fin obligatoriamente tendrá que presentarse la siguiente documentación:

a) Formulario referente a datos del nuevo titular firmado por éste y el profesional responsable. En el caso de persona de existencia ideal, se deberá cumplimentar con la exigencia contenida en el inciso b) del artículo 16 de la presente reglamentación.

b) Fotocopia de la escritura de venta o contrato de venta con la debida conformidad del propietario o autoridad administrativa competente según corresponda y autenticada por el Escribano Público o Juez de Paz.

c) Compromiso formal del nuevo titular, certificado por Escribano o Juez de Paz, asumiendo la responsabilidad en un todo de acuerdo con lo establecido en la presente Reglamentación.

d) Ratificación del profesional, como responsable del Plan por parte del nuevo titular. Se aceptarán transferencias parciales del Plan solamente en caso de venta de fracciones del inmueble que coincidan con las de la forestación programada, debiendo respetar la superficie mínima de UNA (1) hectárea. El interesado deberá presentar un plano de la subdivisión aprobado por la Dirección de Catastro.-

Artículo 19.- Las plantaciones correspondientes a un mismo titular se regirán por un único plan anual.-

Artículo 20.- Los planes deberán presentarse dentro del período de recepción fijado, no aceptándose otros con posterioridad al cierre, salvo que aquellos respondan a informaciones solicitadas o intimaciones efectuadas por la Dirección General de Bosques y Parques, o el organismo que la hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma.-

Artículo 21.- Los planes de forestación deberán encuadrarse en cuanto a densidad y distancia de plantación a pautas ecológicas mínimas y especificaciones que al respecto determine la autoridad de aplicación.-

Artículo 22.- En caso de habilitación de tierras para realizar la plantación, se deberá solicitar la correspondiente autorización de desmonte de acuerdo a las normas administrativas y las normas de aprovechamiento vigentes en la Provincia.-

Artículo 23.- El otorgamiento de subsidios para la forestación implica un compromiso formal por parte de los beneficiarios, de cumplir con lo dispuesto por la presente reglamentación, garantizando dicho compromiso con los derechos totales sobre la plantación, los cuales en caso de incumplimiento quedarán transferidos de pleno derecho a la provincia, con las consecuentes autorizaciones para su manejo.-

Artículo 24.- Toda la información aportada en la tramitación del pedido de Subsidio para la Forestación y la relación emergente del mismo tendrá carácter de declaración jurada y el falseamiento y/o ocultamiento de datos harán pasibles a los responsables, de las sanciones administrativas que correspondan, sin perjuicio de las previstas en la mencionada Ley y en la Legislación General vigente.-

Artículo 25.- Anualmente el Ministerio de Economía y Crédito Público, o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma, previo informe de la Dirección General de Bosques, o el organismo que la hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma, autorizará el pago del subsidio a aquellos beneficiarios que hayan forestado el año anterior y acreditado el cumplimiento de las condiciones establecidas por la presente normativa.-

Artículo 26.- El pago del beneficio se realizará a través de las Delegaciones zonales del Banco del Chubut S. A., previa notificación de la Dirección General de Bosques y Parques, o el organismo que la hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma, al interesado.-

Artículo 27.- La Dirección General de Bosques y Parques, o el organismo que la hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma, habilitará un registro permanente de beneficiarios del Subsidio para la Forestación donde se llevarán registrados los antecedentes de cada productor beneficiario en cuanto al cumplimiento de los planes de forestación realizados.-

PARTE II: PREFINANCIACION DE PLANTACIONES FORESTALES

1.- DE LOS REQUISITOS Y CONDICIONES PARA SER BENEFICIARIO DE LA PREFINANCIACION DE PLANTACIONES FORESTALES:

Artículo 28.- Para petitionar la prefinanciación de plantaciones deberá presentarse ante la sucursal correspondiente del Banco del Chubut S.A. la solicitud de acogimiento al Programa de promoción de plantaciones forestales aprobada por la Dirección General de Bosques y Parques, o el organismo que la hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma, por una superficie no menor a veinte (20) hectáreas en áreas de secano o a diez (10) hectáreas en macizo o kilómetros de cortina en áreas bajo riego, a excepción de las forestaciones para la cortina en áreas bajo riego, a excepción de las forestaciones para la implementación de bosques comunales que podrán hacerlo por una superficie no menor a cinco (5) hectáreas, sea ésta en la modalidad de secano o bajo riego.-

Artículo 29.- Las solicitudes de prefinanciación deberán presentarse durante el mes de marzo de cada año y estar acompañadas por el dictamen técnico de aprobación sobre el plan de plantaciones emitido por la Dirección General de Bosques y Parques, o el organismo que la hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma.-

2.- DE LA DISTRIBUCION DEL MONTO DISPONIBLE ANUALMENTE.

Artículo 30.- El monto disponible para los préstamos de prefinanciación se distribuirá según el orden de inscripción de los solicitantes. En el caso de que el monto total peticionado supere el cupo establecido para ese año, el mismo se distribuirá entre los solicitantes según el criterio establecido en el artículo 12 de esta reglamentación.-

PARTE III - "PROMOCION DE LA INDUSTRIA FORESTAL"

Artículo 31.- Podrán ser beneficiarios del régimen establecido por la Ley IX N° 34 (antes Ley 3944) en su capítulo II, las personas físicas o jurídicas que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Los previstos en el artículo 7° de la Ley IX (antes Ley 3.944).
- b) Que tengan industria instalada en la Provincia del Chubut e inscripta en el Registro Provincial de Industria.
- c) Que posean Autorización de Funcionamiento emitida por la Dirección General de Bosques y Parques, o el organismo que la hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma.
- d) Que posean Certificado de Producción de productos con igual o mayor grado de elaboración que vigas simplemente aserradas, emitido por la Dirección General de Bosques y Parques, o el organismo que la hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma.
- e) Las personas físicas deberán tener capacidad legal para contratar y poseer domicilio real en la Provincia del Chubut. Las personas jurídicas deberán estar constituidas legalmente y fijar domicilio especial en la Provincia del Chubut.
- f) No ser deudores en mora del fisco provincial. A tal efecto, la Dirección General de Rentas, o el organismo que la hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma., otorgará planes de pago que contemplen las particularidades de la actividad desarrollada por el beneficiario.-

Artículo 32.- *DE LA ADMINISTRACIÓN*- La administración de los fondos asignados a la Ley IX N° 33 (antes Ley 3.944) estará a cargo del Banco del Chubut S.A., a cuyos efectos se constituye en mandatario de la Provincia del Chubut.

Serán obligaciones derivadas de su carácter de administrador - mandatario las siguientes:

- a) Administración financiera de los recursos del fondo.
- b) Preparación de informes periódicos, detalle de operaciones otorgadas.
- c) Cobranza de las operaciones crediticias y defensa de los derechos e intereses del Gobierno de la Provincia hasta la total cancelación de las mismas.

d) Solventar y efectuar, a requerimiento del Ministerio de la Producción, o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma los gastos operativos y contrataciones necesarias con cargo a la Ley IX N° 33 (antes Ley 3.944) que se demanden para su funcionamiento.

e) Procurar judicial o extrajudicialmente el cobro de los créditos otorgados en su integridad.-

Artículo 33.- *DE LOS CREDITOS*:- Las solicitudes de los créditos se presentarán en la dependencia del Ministerio de la Producción, o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma, Dirección General de Bosques y Parques, o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma, quien será la encargada de iniciar el expediente.

Serán obligaciones de la Dirección General de Bosques y Parques, o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma, las siguientes:

a) Recibir las solicitudes que deberán contener la identificación del demandante y las constancias formales requeridas por el artículo 31 del presente.

b) Emitir opinión de la factibilidad técnica del crédito solicitado.

c) Aceptar o rechazar el pedido, desde el punto de vista técnico.

d) Elevar a la Subsecretaría de Desarrollo Económico, o el organismo que la hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma, los dictámenes técnicos correspondientes.

Serán obligaciones del Banco del Chubut S.A. las siguientes:

e) Aceptar o rechazar el pedido, desde el punto de vista de las garantías.

f) Aprobado el crédito y constituidas las garantías desembolsar el crédito.

g) Elevar a la Subsecretaría de Desarrollo Económico, o el organismo que la hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma, los dictámenes técnicos correspondientes, la cual mediante acto administrativo determinará el otorgamiento o no del crédito solicitado.-

Artículo 34.- *DE LOS CONTROLES*:- El Ministerio de la Producción, o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma, delegará en la Dirección General de Bosques y Parques, o el organismo que la hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma, el control de los créditos otorgados cuyas obligaciones serán:

a) Verificar, en colaboración con el Banco del Chubut S.A., el destino de los créditos.

b) Seguimiento, en colaboración con el Banco del Chubut S.A., de la ejecución de los proyectos técnicos presentados en el marco de la Ley IX N° 33 (antes Ley 3.944).

c) Producir informes periódicos de la actividad.

Artículo 35.- *DE LAS PENALIDADES*:- a) Se establece interés por mora en el atraso de los créditos una tasa equivalente al 50% del interés establecido en el artículo 8 de la Ley IX N° 33 (antes Ley 3.944).

b) El Banco del Chubut S.A. podrá dar por cancelado el crédito en las siguientes circunstancias:

I. La falta de pago de tres (3) cuotas de amortización de capital o intereses.

II. Dar al crédito un destino diferente en todo o en parte, del consignado en la solicitud presentada.

c) Previa a la resolución de cancelar el beneficio del crédito, se requerirá información a la Dirección General de Bosques y Parques, o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma, quien podrá solicitar la continuidad del beneficio otorgado, fundándolo exclusivamente en excepcionales razones que resulten ajenas a los beneficiarios.

d) En caso de cancelarse el beneficio se retrotraerá al origen el crédito otorgado y se calculará el devengamiento de intereses a la tasa de la cartera general del Banco del Chubut S.A. considerándose los pagos que pudieran haberse efectuado como a cuenta de la liquidación de la deuda resultante, sin perjuicio de las acciones penales que pudieran corresponderle

**ANEXO DECRETO IX-
(Antes Anexo Decreto 284/95)**

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
--------------------------------------	---------------

1/9	Texto Original
10	Decreto Provincial 1710 / 1996, Art: 2
11	Decreto Provincial 1710 / 1996, Art: 3
12/27	Texto Original
28	Decreto Provincial 1300 / 1997, Art: 1

29/30	Texto Original
31	Decreto Provincial 634 / 1997, Art: 1
32	Decreto Provincial 634 / 1997, Art: 2
33	Decreto Provincial 634 / 1997, Art: 3
34	Decreto Provincial 634 / 1997, Art: 4
35	Decreto Provincial 634 / 1997, Art: 5

Artículos Suprimidos: Anterior Artículo 31, Derogado por Decreto 1273/2002, Art: 1

Anterior Artículo 32/41, Caducidad por Vencimiento de Plazo.

ANEXO DECRETO IX- (Antes Anexo Decreto 284/95) TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 284/95)	Observaciones

1/30	1/30
31/35	42/46
Parte III	Parte IV

DECRETO IX – N° 284/95
ANEXO B

Anexo B

PLANILLA I

INSCRIPCION EN REGISTRO DE VIVEROS

TITULAR

(Nombre y Apellido o Razón Social)

DIRECCION

(Dirección postal real o legal)

UBICACION

(Datos catastrales y croquis de ubicación)

Firma y aclaración TITULAR

.....

(A llenar por la DGBYP)

NRO. DE REGISTRO:

FECHA DE REGISTRO: Firma y aclaración DGBYP

PLANILLA II:

A) CERTIFICADO DE INSPECCION EN ALMACIGOS DE SIEMBRA

ESPECIE EDAD ALMACIGOS PLANTINES ESTADO

Años Cantidad Cantidad Sanitario

Pinus Ponderosa

Pinus contorta

Pinus radiata

Pseudots.mensiezii

FECHA DE INSPECCION...../...../.....

Firma y Aclaración titular Firma y Aclaración DGBYP

B) CERTIFICADO DE INSPECCION EN CANTERO DE REPIQUE

ESPECIE EDAD CANTEROS PLANTINES ESTADO

Años Cantidad Cantidad Sanitario

Salicáceas

Pinus Ponderosa

Pinus contorta

Pinus radiata

P. .mensiezii

FECHA DE INSPECCION...../...../.....

Firma y Aclaración titular Firma y Aclaración DGBYP

DECRETO IX - N° 724/97
Reglamenta Ley IX N° 36 (antes Ley 4009)

Artículo 1°.- AUTORIZASE al Comité Ejecutivo del Fondo para la Asistencia y Reconversión de la Pequeña y Mediana Empresa – Ley IX N° 36 (antes Ley 4009) a modificar las condiciones contractuales repactando con los beneficiarios la refinanciación de créditos, recálculo de intereses -tanto devengados como a devengar-, recálculo de plazo de amortización y otorgamiento de períodos de gracia y a realizar arreglos extrajudiciales en igual sentido con aquellos beneficiarios de créditos concedidos dentro del régimen de la Ley IX N° 36 (antes Ley 4009) que hubieran incurrido en las causales de cancelación del Artículo 20° del Decreto N° 1101/94, en virtud de lo cual se hayan iniciado acciones judiciales.-

Artículo 2°.- El Comité Ejecutivo del Fondo de Financiamiento para la Asistencia y Reconversión de la Pequeña y Mediana Empresa deberá fundar y justificar las decisiones adoptadas en virtud del artículo anterior dando cuenta de lo actuado al Poder Ejecutivo Provincial.-

Artículo 3°.- REGISTRESE, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido ARCHIVESE.-

DECRETO IX - N° 724/97
Reglamenta Ley IX N° 36 (antes Ley 4009)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
--------------------------------------	---------------

1 2/3	Decreto N° 1203/1997 Texto Original
----------	--

DECRETO IX - N° 724/97
Reglamenta Ley IX N° 36 (antes Ley 4009)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 724/1997)	Observaciones
--	--	----------------------

La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto 724/1997.

DECRETO IX – N° 235/99
Reglamenta Ley IX N° 40 (Antes Ley 4389)

Artículo 1°.- Apruébase la "Reglamentación de la Ley IX N° 40 (antes Ley 4389)", que como Anexo A forma parte integrante del presente Decreto.-

Artículo 2°.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Hacienda, Obras y Servicios Públicos.-

Artículo 3°.- REGISTRESE, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido, ARCHIVESE.-

DECRETO IX – N° 235/99
Reglamenta Ley IX N° 40 (antes Ley 4389)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
--------------------------------------	---------------

Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original del Decreto 235/99.

DECRETO IX – N° 235/99
Reglamenta Ley IX N° 40 (antes Ley 4389)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 235/99)	Observaciones
--	--	----------------------

La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto 235/99.

DECRETO IX – N° 235/99
ANEXO A

Anexo A

Artículo 1°.- Sin reglamentación.-

Artículo 2°.- Para acceder a la eximición de todo gravamen impositivo provincial, la empresa interesada deberá presentar al Centro Regional de Energía Eólica la documentación necesaria que acredite el proyecto y/o la producción parcial o total de equipos de generación eólica en el territorio de la Provincia del Chubut.

Analizada la documentación y realizada las verificaciones pertinentes, el Centro Regional de Energía Eólica emitirá un informe que, conjuntamente con la documentación presentada, será remitido a la Autoridad de Aplicación del Decreto 1.066/83, actualmente la Dirección de Comercio e Industria dependiente del Ministerio de la Producción, o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma, a los fines de cumplir el mismo procedimiento previsto en el Decreto 1.066/83 incluyendo la emisión de la resolución correspondiente.-

Artículo 3°.- Los distribuidores que abastezcan con energía eólica a sus usuarios residenciales a los fines de obtener el beneficio de reducción al impuesto del 8 (ocho) % sobre la facturación de energía eléctrica a consumidores finales residenciales que constituye el Fondo de Compensación Tarifaria creado por la Ley I N° 26 (antes Ley 1098) deberán presentar mensualmente en la Subsecretaría de Servicios Públicos, una declaración jurada de la facturación mensual y de la compra y/o generación de energía eólica destinada a usuarios residenciales. Si no existieren observaciones por parte de dicha Subsecretaría dentro de los treinta (30) días de su presentación, quedarán dichas declaraciones juradas automáticamente aprobadas.

La Secretaría de Infraestructura, Planeamiento y Servicios Públicos, a los fines de la verificación y control, fijará la metodología de medición de energía eléctrica apropiada tanto en el sistema de distribución como en el o los puntos de abastecimiento de energía eólica.

La reducción del impuesto se hará efectiva a partir del mes siguiente a la vigencia de la presente reglamentación.

Tal reducción se indicará como concepto en un ítem separado y destacado en la facturación de consumo de energía eléctrica emitida a los usuarios residenciales, con el siguiente texto: "Reducción por promoción del uso de energía eólica - Ley IX N° 40 (antes Ley 4389)- Aporte provincial".-

Artículo 4°.- Para acceder a la remuneración de cinco milésimos de pesos kilovatio hora (0,005 \$/Kwh) efectivamente generado, acumulado en períodos mensuales, los titulares de generadores eólicos deberán cumplimentar:

a) La presentación al Centro Regional de Energía Eólica de la documentación necesaria que acredite el proyecto y la producción parcial o total de equipos de generación eólica en el territorio de la Provincia del Chubut. Analizada la documentación y realizada las verificaciones pertinentes, el Centro Regional de Energía Eólica emitirá un informe que, conjuntamente con la documentación presentada, será remitido a la Autoridad de Aplicación del Decreto 1.066/83, actualmente la Dirección de Comercio e Industria, o el organismo que la hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma, dependiente del Ministerio de la Producción, o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma, a los fines de cumplir el mismo procedimiento previsto en el Decreto 1.066/83 incluyendo la emisión de la resolución correspondiente. La empresa interesada deberá presentar dicha resolución ante la Secretaría de Infraestructura, Planeamiento y Servicios Públicos a los fines de percibir la remuneración una vez comenzada la operación del generador eólico con fabricación total o parcial en el territorio de la provincia.

b) Para el caso de los generadores eólicos ya instalados, la empresa o institución interesada deberá presentar al Centro Regional de Energía Eólica la documentación necesaria que acredite el equipamiento eólico y la fecha de puesta en servicio del mismo en el territorio de la Provincia del Chubut. Analizada la documentación y realizadas las verificaciones pertinentes, el centro Regional de Energía Eólica emitirá un informe que, conjuntamente con la documentación presentada, será remitido a la Secretaría de Infraestructura, Planeamiento y Servicios Públicos para que dictamine a los fines de percibir la remuneración.

c) La instalación de la medición de energía eléctrica apropiada en el o los puntos de generación de energía eólica y la emisión de la información que la Subsecretaría de Servicios Públicos determine.-

Artículo 5°.- Sin reglamentación.-

Artículo 6°.- Sin reglamentación.-

Artículo 7°.- Sin reglamentación.-

Artículo 8°.- Sin reglamentación.-

Artículo 9°.- Sin reglamentación.-

Artículo 10.- Sin reglamentación.-

Artículo 11.- Sin reglamentación.-

Artículo 12.- Sin reglamentación.-

DECRETO IX – N° 1398/00
Reglamenta Ley IX N° 23 (antes Ley 3424)

Artículo 1°.- Declárase de aplicación en los establecimientos instalados en jurisdicción Provincial, a los efectos del cumplimiento de la Ley Federal Sanitaria de Carnes 22.375 y la Ley Provincial IX N° 23 (antes Ley 3.424) del Régimen para establecimientos que faenen animales, su conservación y transporte, el Reglamento de Inspección de Productos, Subproductos y Derivados de Origen Animal aprobado por Decreto del Poder Ejecutivo Nacional 4.238/68 y sus normas modificatorias y complementarias.-

Artículo 2°.- La Dirección de Ganadería dependiente de la Subsecretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente del Ministerio de la Producción, o el organismo que la hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma, tendrá la misión de efectuar el control y fiscalización de las condiciones higiénico sanitarias generales del faenamiento, elaboración, industrialización y transporte de la carne, productos, subproductos y derivados de origen animal en jurisdicción de la Provincia, tal como lo prevé la Ley Provincial IX N° 23 (antes Ley 3.424), en base a las condiciones establecidas por la Ley Federal Sanitaria de Carnes 22.375 y el Reglamento de Inspección de Productos, Subproductos y Derivados de Origen Animal, Decreto Nacional 4.238/68 y sus normas modificatorias y complementarias.-

Artículo 3°.- Facúltase a la Dirección de Ganadería, o el organismo que la hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma, a dictar normas aclaratorias y complementarias de la reglamentación a que se hiciera mención en el artículo 1° del presente Decreto.-

Artículo 4°.- A los fines de la implementación de la presente reglamentación, la autoridad de aplicación podrá celebrar convenios y/o Acuerdos de colaboración con los Municipios y/o Comunas Rurales, con la Comisión Provincial de Sanidad Animal, o el organismo que la hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma, y con las Comisiones Departamentales de Sanidad Animal, o el organismo que la hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma. Asimismo podrá desarrollar acciones conjuntas con el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria y con la Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario, a los efectos de ejecutar una acción coordinada en los servicios de inspección, control y capacitación sanitaria, estando facultada asimismo para requerir la asistencia técnica de las áreas de salud, industria, protección ambiental y la colaboración de la Policía de la Provincia. En el marco de los Convenios y/o Acuerdos mencionados, el personal de los Municipios y Comunas Rurales que sean designados al efecto, quedarán investidos de las facultades de ejecución necesarias para el ejercicio de la Policía sanitaria preventiva y represiva a fin de hacer cumplir las disposiciones de las Leyes Nacionales y Provinciales y sus reglamentaciones.-

Artículo 5°.- La Dirección de Ganadería, o el organismo que la hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma, ejercerá funciones de asesoramiento técnico e instruirá a las Municipalidades y Comunas Rurales, de los sistemas de control sanitario más efectivos, debiendo supervisar y auditar su ejecución.-

Artículo 6°.- Las Municipalidades y Comunas Rurales controlarán dentro de su jurisdicción territorial, el estricto cumplimiento de las disposiciones reglamentarias, con referencia a la faena, transporte y comercialización de productos y subproductos cárnicos faenados en establecimientos habilitados.-

Artículo 7°.- Créase en el ámbito del organismo de aplicación, el REGISTRO PROVINCIAL DE ESTABLECIMIENTOS FAENADORES Y/O ELABORADORES Y/O DEPOSITO DE PRODUCTOS, SUBPRODUCTOS Y DERIVADOS DE ORIGEN ANIMAL.-

Artículo 8°.- A partir de la vigencia del presente Decreto, los mataderos-frigoríficos clase B y C, y los mataderos rurales deberán tramitar su inscripción en la Dirección de Ganadería para su registro y posterior habilitación, previa verificación del cumplimiento de las exigencias establecidas en el Reglamento de Inspección de Productos, Subproductos y Derivados de Origen Animal creado por Decreto Nacional 4.238/68, sus normas modificatorias y complementarias.-

Artículo 9°.- Las habilitaciones y/o autorizaciones otorgadas por los Municipios con anterioridad a la vigencia del presente Decreto tendrán carácter provisional. A tal efecto, contarán con un permiso provisorio Provincial de faena y/o elaboración, el que será otorgado por el organismo de aplicación. El mencionado permiso provisional, a los fines de permitir el tránsito provincial de carnes, sólo podrá otorgarse cuando en el establecimiento estén dadas las condiciones documentales, edilicias e higiénico-sanitarias básicas que permitan una adecuada faena y/o elaboración que garantice un producto sanitariamente apto para el consumo.-

Artículo 10.- El organismo de aplicación fijará los plazos para que los establecimientos faenadores y los elaboradores de productos y subproductos que funcionen actualmente en jurisdicción de la Provincia, adecúen su funcionamiento a las disposiciones vigentes. Dichos plazos no podrán exceder los tres (3) años.-

Artículo 11.- El organismo de aplicación efectuará las convocatorias pertinentes según el cronograma que el mismo establezca, a fin que los establecimientos en donde se faene ganado mayor, menor y aves, depositen y/o industrialicen carnes, productos, subproductos y derivados de origen animal procedan a dar cumplimiento al trámite de habilitación.-

Artículo 12.- Una vez superados los plazos establecidos por la autoridad de aplicación, los mataderos-frigoríficos que no hubieren cumplido con la adecuación exigida serán clausurados, previa intimación, en un plazo de cinco (5) días contados a partir de su notificación.-

Artículo 13.- Todo proyecto de Matadero-frigorífico tipo "B", "C" o Matadero Rural a construir en el territorio de la Provincia deberá ser presentado a la autoridad de aplicación para su aprobación. A tales efectos se deberá cumplir con los requisitos fijados en el Reglamento de Inspección de Productos, Sub-productos y Derivados de Origen Animal, y los pautados por la autoridad Nacional y Provincial, debiendo presentar:

1) Solicitud de habilitación, en ella constará:

- a) Nombre de las personas físicas o jurídicas con los datos personales del o las personas solicitantes. En el caso de sociedades, se deberá presentar copia del contrato social debidamente registrada y legalizada.
- b) Actividad o actividades para las que se solicita habilitación, acompañada de declaración jurada indicando el volumen presumible de faena, industrialización y/o materia prima a introducir durante el transcurso de un año.

2) Documentación que acompaña la solicitud:

- a) Autorización municipal respecto de la ubicación del establecimiento dentro del ejido urbano y respecto de la actividad a desarrollar
- b) Disposición emitida por la Dirección General de Protección Ambiental, o el organismo que la hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma.
- c) Plano de toda la planta en escala uno en dos mil (1:2000) con el conjunto del terreno, lugar que ocupa el establecimiento, vías de acceso, cursos de agua próximos, pozos de agua del establecimiento si los poseyera, principales edificios vecinos, indicando claramente la ubicación geográfica con respecto a puntos fácilmente identificables.
- d) Planos de las obras en escala uno en cien (1:100) de cada uno de los pisos del establecimiento, con indicación de las aberturas, ramales principales de evacuación de aguas servidas, instalación sanitaria interna y disposiciones previstas para la evacuación final de los efluentes, ubicación y características constructivas de los corrales, ubicación y medidas de las tuberías de agua caliente y fría, instalaciones sanitarias para el personal, ubicación de las distintas zonas o departamentos para las distintas etapas del proceso de faena, dependencias previstas para la inspección veterinaria.
- e) Planos en escala de uno en cien (1:100) de cortes transversales del edificio, mostrando las características constructivas de los pisos, paredes y techos, altura libre de los ambientes, altura de los rieles en las playas de faena, ambientes de trabajo y cámaras frigoríficas y perfil de los canales principales de evacuación de efluentes.
- f) Memoria descriptiva constructiva del establecimiento.
- g) Memoria descriptiva operativa del o los procesos y/o actividades y del personal.

h) Constancia de aprobación del sistema de tratamiento de efluentes líquidos y sus cuerpos receptores por parte de la Dirección General de Protección Ambiental, o el organismo que la hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma.-

Artículo 14.- La habilitación de los establecimientos regidos por la presente reglamentación se acordará por la Dirección de Ganadería, o el organismo que la hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma, en base a una estimación del régimen animal-hora, entendiéndose por ello el máximo de sacrificio de cabezas en relación con la capacidad útil de las instalaciones de faena, dependencias anexas y provisión de agua con su correspondiente evacuación en el mismo lapso. Para este concepto se tendrá en cuenta la receptividad de los corrales, provisión de agua, aprovechamiento de superficie de playa, metros de rieles, evacuación de efluentes, capacidad de cámaras frías, servicios sanitarios y dependencias complementarias. Se aplicará un régimen semejante para la habilitación de establecimientos elaboradores, cuya capacidad de producción diaria será estimada en función de superficie de locales y evaluación de instalaciones mecánicas, capacidad de cámaras y dependencias subsidiarias.-

Artículo 15.- La Dirección de Ganadería, o el organismo que la hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma mediante Disposición, procederá a la habilitación definitiva del establecimiento, previa comprobación del funcionamiento y cumplimiento de los requisitos exigidos. Sin perjuicio de conceder la habilitación definitiva, podrá exigir las mejoras necesarias a los fines de un correcto y eficaz mantenimiento higiénico sanitario, caso contrario será pasible de las sanciones establecidas en los artículos 21 y 30 de la presente reglamentación.-

Artículo 16.- Todas las carnes, productos, subproductos o derivados de origen animal que transiten y se comercialicen en el ámbito Provincial deberán contar con los sellos, la certificación sanitaria y los correspondientes precintos en completa integridad, según fueron expedidos por los organismos Provinciales o Nacionales pertinentes.

Artículo 17.- Todo establecimiento habilitado provisoria o definitivamente que faene ganado mayor, menor y aves deberá presentar una Declaración Jurada con el movimiento mensual de faena a la Dirección de Ganadería, o el organismo que la hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma, debiendo el órgano de aplicación proveer dichos formularios. Igual tramitación deberán cumplimentar aquellos mataderos-frigoríficos habilitados en el orden Nacional por el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria.-

Artículo 18.- Los establecimientos habilitados provisoria o definitivamente están obligados a comunicar de forma inmediata todo aumento en el volumen de sus actividades, ampliación o modificación en el rubro de las mismas y/o en los locales e instalaciones y cualquier innovación en los procesos de faena, elaboración e industrialización.-

Artículo 19.- Toda transferencia de establecimiento habilitado provisoria o definitivamente quedará supeditada a la autorización expresa que emanara de la autoridad de aplicación, y se efectuará a pedido conjunto del titular del mismo y del nuevo dueño o solamente a pedido de este último, cuando se acredite fehacientemente el acto jurídico pertinente y se

mantengan las condiciones generales establecidas en el artículo 13 del presente. Hasta tanto no se dicte el acto administrativo de autorización de transferencia de habilitación para el nuevo titular, subsisten todas las obligaciones y responsabilidades a cargo del titular vendedor.-

Artículo 20.- Todo traslado de establecimiento habilitado provisoria o definitivamente, sección o actividades del mismo a un nuevo local requiere previamente la habilitación de dicho local mediante acto administrativo pertinente.-

Artículo 21.- Sin perjuicio de la aplicación de las penalidades que correspondan, cualquier transgresión a los preceptos legales o reglamentarios, Decretos, Resoluciones o Disposiciones dictadas con fines de Policía sanitaria facultarán a la Dirección de Ganadería, o el organismo que la hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma, para clausurar preventivamente y/o revocar la habilitación provisoria o definitiva del establecimiento cuyo titular aparezca responsable y adoptar todas las medidas conducentes a impedir su funcionamiento, a cuyo efecto podrá requerir el auxilio de la fuerza pública.-

Artículo 22.- En caso de clausura preventiva, la rehabilitación en todos los casos sólo podrá acordarse previo cumplimiento de los requisitos, trámites, pagos de tasas, multas y/o cualquier otra obligación exigible al momento de la rehabilitación.-

Artículo 23.- El servicio de inspección veterinaria deberá ser desempeñado por profesionales médicos veterinarios y auxiliares veterinarios o paratécnicos, cuyas funciones serán determinadas por la reglamentación complementaria in fine sin perjuicio del artículo 2° Inc. b) Decreto 489/81 y Resolución 309/81.-

Artículo 24.- La Dirección de Ganadería, o el organismo que la hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma, expedirá los sellos y certificaciones sanitarias que correspondan de conformidad a las reglamentaciones vigentes.-

Artículo 25.- A los fines dispuestos en el artículo 2° de la Ley Nacional 22.375, el personal de inspección provincial o municipal podrá llevar a cabo inspecciones y/o auditorías en todos los establecimientos o lugares habilitados o no donde se faenen animales, elaboren, fraccionen o depositen carne, productos, subproductos y derivados de origen animal, que operen en jurisdicción provincial. Quedarán facultados para allanar dichos establecimientos o lugares con orden expedida por juez competente.-

Artículo 26.- La verificación de las infracciones a las Leyes 22.375 y IX N° 23 (antes Ley 3.424), sus Reglamentaciones y toda norma complementaria que en consecuencia dicte la autoridad de aplicación, como así también la sustanciación de las causas que por su aplicación se originen se ajustarán al procedimiento que seguidamente se establece:

a.- En el desarrollo de sus actividades los inspectores provinciales y/o municipales, tendrán libre acceso a todas las dependencias del establecimiento cualquiera sea su carácter, con el objeto de verificar las condiciones higiénico sanitarias, su funcionamiento y documentación respectiva.

b.- Concluida la inspección, se labrará acta por triplicado indicando

- 1.- lugar, fecha y hora
- 2.- nombre, domicilio y número de registro del establecimiento
- 3.- nombre y domicilio legal de los responsables y/o propietarios
- 4.- funcionario actuante
- 5.- naturaleza y constancia de los hechos, artículo o normativa presuntamente transgredida
- 6.- las órdenes impartidas para subsanar las presuntas transgresiones, con detalle de los elementos y lugares y plazo para su cumplimiento si fuera el caso
- 7.- descargos, alegatos u observaciones del infractor o persona responsable que considere conveniente
- 8.- plazo para la presentación de documentación que fundamente el descargo.

c. El Acta deberá ser firmada por todos los intervinientes y para el caso de que la persona que asistió al procedimiento se negara a firmar, el funcionario actuante recurrirá a personas que atestigüen en la lectura de la misma y la negativa a firmarla. En caso de imposibilidad de este procedimiento, dejará constancia en el acta de su lectura, de la negativa a la firma y de la imposibilidad de hallar testigo.

d. Una copia del Acta se entregará al infractor o responsable, el original y una copia quedará en poder del funcionario actuante quien deberá elevarlo a la autoridad de aplicación para la iniciación de los trámites administrativos correspondientes.

e. Recibida el Acta por la autoridad de aplicación y transcurrido el plazo fijado para la presentación del descargo, el cual no podrán superar los tres (3) días, la Dirección de Ganadería, o el organismo que la hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma, previo Dictamen de la Dirección de Asesoría Legal, o el organismo que la hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma, deberá expedirse mediante Disposición motivada condenatoria o absolutoria.

f. En el caso de existir multa, ésta deberá ser abonada por el infractor dentro de los treinta (30) días corridos de notificación de la Disposición emanada de la autoridad de aplicación.

g. Previo pago de la multa y dentro de los treinta (30) días, de hacerse efectiva la misma, podrá recurrirse de la Disposición de acuerdo a las normas contenidas en la Ley de procedimiento administrativo de la Provincia.

h. La multa deberá abonarse mediante depósito bancario, según se establece en el artículo 31 del presente, remitiendo copia de la boleta de depósito a la Dirección de Ganadería, o el organismo que la hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma. El incumplimiento del pago dentro del plazo fijado dará lugar al cobro por vía de apremio.-

Artículo 27.- Los inspectores están autorizados para abrir los precintos a efectos del control de los productos y subproductos en tránsito, debiendo en cada caso precintar nuevamente el compartimiento de carga y labrar acta de la que se entregará una copia al transportista, en la que se asentará:

- a) Nombre y apellido, domicilio del transportista y dominio del vehículo.
- b) Constancias de la habilitación del medio de transporte y Libreta Sanitaria del transportista.
- c) Número del precinto utilizado y número del nuevo precinto que lo sustituye.
- d) Número del Certificado de Tránsito.
- e) Estado de la mercadería transportada.
- f) Constancia de las infracciones si las hubiere.
- g) Lugar, fecha y hora en que se efectuó la inspección. La copia del acta a que se refiere este artículo formará parte integrante y complementaria del certificado correspondiente a efectos de amparar la mercadería transportada con posterioridad a la inspección.-

Artículo 28.- En caso de que los inspectores constaten que se transportan productos o subproductos en estado de conservación e higiene que contravienen las normativas vigentes, como así también cuando carezca el compartimiento en que son trasladados del correspondiente precinto, o el mismo estuviera violado, o no tenga su correspondencia con el certificado para el tránsito, procederán a intervenir la mercadería, quedando facultado a tomar las medidas que considere necesarias, incluyendo el decomiso.-

Artículo 29.- De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley IX N° 23 (antes Ley 3.424), se abonarán las siguientes tasas:

- 1.- Por inspección, habilitación y/o rehabilitación de establecimientos.
- 2.- Por inspección veterinaria.

En el marco del artículo 4º del presente Decreto, facúltase a la Dirección de Ganadería, o el organismo que la hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma, a celebrar Convenios con los Municipios y/o Comunas Rurales a los efectos de la ejecución de las Inspecciones Sanitarias hasta tanto la autoridad de aplicación implemente el sistema de contralor.

Las tasas mencionadas serán determinadas por el Ministerio de la Producción, o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma, a propuesta de la Dirección de Ganadería, o el organismo que la hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma.-

Artículo 30.- Toda infracción a las normas de la Ley Federal Sanitaria de Carnes 22.375, de la Ley Provincial IX N° 23 (antes Ley 3.424) y a sus reglamentaciones dará lugar a la aplicación de las siguientes sanciones:

a) Apercibimiento

b) Multa graduable entre un mínimo de Pesos Quinientos (\$ 500) y un máximo de Pesos Un millón (\$ 1.000.000)

c) Suspensión de hasta un año o cancelación de la inscripción en los respectivos Registros de los abastecedores y/o distribuidores de productos cárneos que incumplan los requisitos especificados en el presente reglamento.

d) Clausura temporaria o definitiva de los establecimientos.

e) Comiso de los productos involucrados en la infracción.

De acuerdo a los antecedentes del infractor, la gravedad de la infracción y la naturaleza de los hechos, se podrá disponer además el comiso de los elementos e instrumentos utilizados en la comisión de los hechos.-

Artículo 31.- Los importes que se devenguen en virtud de la presente Ley ingresarán en una cuenta especial que a tal efecto se abrirá en el Banco del Chubut S.A., denominada "Fondo Especial de Inspección de Productos y Subproductos y Derivados de Origen Animal".-

Artículo 32.- Sin perjuicio de la presente reglamentación, son de aplicación las normas nacionales y provinciales referenciadas en el visto, para todas las cuestiones no reglamentadas.-

Artículo 33.-El presente Decreto será refrendado por los Ministros en los Departamentos de Gobierno y Justicia, de Economía y Crédito Público, y de la Producción.-

Artículo 34.- REGISTRESE, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido ARCHIVESE.-

DECRETO IX – N° 1398/00 Reglamenta Ley IX N° 23 (antes Ley 3424) TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente

Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original del Decreto 1398/2000.

Artículos Suprimidos: Artículo 13 pto. 2 ac. b), se suprime la frase “indicando el cumplimiento de lo establecido en la Ley Provincial 4.032 y su Decreto Reglamentario 1153/95 .”, por no encontrarse vigentes.

DECRETO IX – N° 1398/00 Reglamenta Ley IX N° 23 (antes Ley 3424) TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 1398/2000)	Observaciones

La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto 1398/2000.

DECRETO IX – N° 1450/03
Reglamenta Ley IX N° 49 (antes Ley 4967)

Artículo 1°.- *Autoridad de Aplicación. Fiscalización* - La Dirección General de Agricultura y Ganadería será responsable de la fiscalización de la producción de papa semilla y determinará la categoría y el origen de la semilla fiscalizada a emplear. Sólo se habilitará la siembra de semilla de papa de la categoría BASICA a campo, en sus cinco (5) subcategorías (Inicial I, II, III, Profundación y Fundación), cuando hayan sido cosechadas en la misma área, autorizándose el ingreso de la categoría BASICA bajo condiciones controladas, en sus subcategorías Preinicial 0, I, II y III, de cualquier procedencia debidamente documentada y fiscalizada.-

Artículo 2°.- *De la Inscripción de Lotes* - Se interpretará como Lote a la superficie sembrada con (tubérculo, plántula, minitubérculo o plantín) semilla de una sola variedad, de la misma categoría y originada en un mismo lote es decir mismo Documento de Autorización de Venta (D.A.V.) o Documento de Autorización de Multiplicación (D.A.M.).-

Artículo 3°.- *De la Inscripción Provisoria y Definitiva* - Los lotes que serán sometidos a fiscalización deberán inscribirse provisoriamente veinte (20) días antes de la siembra. Luego de la misma, deberá realizarse la inscripción definitiva. El plazo máximo para la inscripción será treinta (30) días después de la siembra.-

Artículo 4°.- *Lote Inscrito. Requisitos. Documentación* - Lote inscrito es aquel que a los treinta (30) días de finalizada la siembra del mismo, ha presentado ante la Dirección General de Agricultura y Ganadería la documentación correspondiente y abonando el arancel de fiscalización en la forma fijada por el ex - INASE o el organismo nacional que lo reemplace.

Documentación a presentar:

- Solicitud de Inscripción de cultivos sometidos a fiscalización (original y copia)
- Plano indicando ubicación de los lotes a fiscalizar
- Rótulos correspondientes a la siembra
- Copia de la factura de compra donde conste especie, variedad o cultivar, categoría y volumen adquirido.
- Copia de D.A.M. o D.A.V.
- Autorización del criadero obtentor en caso de cultivar con título de propiedad.
- Inscripción de semilleros.
- Los Semilleros que cuenten con técnicos acreditados para la fiscalización deberán presentar el correspondiente certificado.

- Los lotes utilizados para la producción de semilla se identificarán con carteles, en los que debe figurar al menos el número de lote.-

Artículo 5°.- *Lote Clandestino* - Lote clandestino es el lote no inscripto y originado a partir de materiales a los cuales no se les reconoce el origen ni la categoría por falta de rótulo de fiscalización. Pasados los treinta y cinco (35) días desde la siembra, el lote no inscripto se considerará clandestino.-

Artículo 6°.- *Decomiso de semilla de papa* - Los cultivos que no sean originados en semilla de papa fiscalizada obtenida en el VAMERCH y de la categoría que determine el Organismo de Aplicación serán objeto de decomiso y la consecuente eliminación definitiva del cultivo por los medios más adecuados y la prolongación del período de rotación, conforme con lo que establezca la citada repartición.

Quedan exceptuados de este artículo los cultivos originados con semilla de categoría básica subcategorías Pre-inicial 0, Pre-inicial I, Pre-inicial II y Pre-inicial III.-

Artículo 7°.- *Ingreso de Productos Vegetales* - El Organismo de Aplicación, mediante resolución fundada, por razones fitosanitarias y con previo informe del Comité Asesor y de organismos técnicos especializados, cuando fuere necesario, podrá prohibir o limitar el ingreso y/o cultivo de materiales vegetales de aquellas especies que pudieran comprometer la sanidad del área protegida VAMERCH.-

Artículo 8°.- *Plantas Espontáneas de Papa* - Defínase como planta espontánea de papa o "papa guacha" a las plantas que crezcan de los tubérculos, procedentes de siembras o restos de almacenamiento de campañas anteriores al ciclo considerado.-

Artículo 9°.- *Responsabilidad Solidaria* - El propietario y/o el usuario de predios ubicados en el VAMERCH en los que se hayan realizado cultivos de papa serán solidariamente responsables de mantenerlos completamente libres de la presencia de plantas espontáneas de papa. En caso que el predio sea fiscal, el usuario se hará responsable de la eliminación de la papa guacha.-

Artículo 10.- *Del Control de la Papa Espontánea* - La presencia de papa espontánea prevista en los artículos 8° y 9° faculta a la Dirección General de Agricultura y Ganadería, a disponer su eliminación inmediata por vía de apremio y la prolongación del período de rotación durante el lapso que éste disponga.

Los gastos que demande el control de papa espontánea correrán por cuenta del infractor.-

Artículo 11.- *Rotación de Cultivos* - Establézcase para el cultivo de papa semilla categoría básica, un período de rotación de por lo menos dos (2) años libres de papa. Debiendo presentar el Técnico Asesor del Semillero a la Dirección General de Agricultura y Ganadería, el plan de manejo recomendado para los lotes en rotación. Este deberá contemplar que la superficie permanezca cubierta, con cultivos compatibles a la producción de semilla de papa, la mayor parte del año a efectos de minimizar el riesgo de erosión.-

Artículo 12.- *Lotes en Infracción* - El incumplimiento de los períodos de rotación de cultivos establecidos por el artículo precedente faculta a la Dirección General de Agricultura y Ganadería, para que disponga el rechazo de la producción de los lotes en

infracción, la destrucción del cultivo y de los tubérculos y disponer además la prolongación del período de rotación.-

Artículo 13.- *Destrucción del Follaje* - Por resolución de la Dirección General de Agricultura y Ganadería podrá exigirse a los responsables el monitoreo de áfidos y la destrucción del follaje del cultivo de papa, cuando el trapeo de áfidos y/u otras consideraciones técnicas lo hagan aconsejable.

La Dirección General de Agricultura y Ganadería podrá realizar por su cuenta o por terceros la destrucción del follaje con cargo al infractor.-

Artículo 14.- *Rechazo de Lotes* - En aquellos casos en que la producción deba ser destinada al consumo, por distintas causas previstas en la legislación vigente.

La Dirección General de Agricultura y Ganadería podrá disponer la desvitalización de los tubérculos. Los lotes rechazados y cuya producción sea destinada para el consumo deberán ser objeto de las medidas sanitarias establecidas para la zona, y su producción desnaturalizada como semilla.

Causas previstas de rechazo de lotes:

- 1) Destino a consumo
 - a) Descalificado antes de los análisis de sanidad
 - i) Problemas sanitarios comunes de la zona
 - ii) Fuera de tipo o mezcla varietal
 - b) Descalificado después de los análisis de sanidad
- 2) Decomiso y destrucción
 - a) Lote o cultivo clandestino
 - b) Violación del período de rotación.-

Artículo 15.- *Descarte de Plantas* - Todos los lotes sembrados deberán ser sometidos a dos (2) o más descartes manuales de plantas que presenten síntomas de anormalidad. El inspector actuante podrá exigir la realización del descarte, cuando se crea necesario.

A los fines de permitir un adecuado descarte de plantas, cultivos, follajes o materiales, se realizará una nueva inspección y los elementos en infracción que subsistan serán eliminados inmediatamente, por intermedio de empresas, particulares o entidades que la Dirección General de Agricultura y Ganadería contrate a tal fin con cargo al semillero.-

Artículo 16.- *De las Huertas Familiares* - Se consideran huertas familiares aquéllas donde la superficie implantada de papa semilla, originada en el mismo departamento, no sea superior a cinco mil (5.000) m² en una propiedad. La producción sólo podrá ser destinada al autoconsumo.

Los cultivos deberán inscribirse en el Registro Provincial que se habilitará para tal fin, y los requisitos se limitarán a los siguientes: Presentación de certificado de origen de la semilla (rótulos) y croquis de ubicación de la plantación.

En todos los casos, la semilla a emplear deberá ser fiscalizada y de la categoría que la Dirección General de Agricultura y Ganadería determine y deberá cumplir con las normas sanitarias vigentes en el área.-

Artículo 17.- *Inscripción en el Registro Provincial de Productores y Asesores Técnicos de Papa Semilla* - La Dirección General de Agricultura y Ganadería adoptará el Registro Provincial de Productores y Asesores Técnicos de Papa Semilla (R.P.P.A.T.), en el cual deberán inscribirse todas las personas físicas y/o jurídicas vinculadas a la producción de papa semilla y otras especies, a fiscalizarse en el VAMERCH, como así también los cultivos, con carácter obligatorio y renovable anualmente. A tal fin, se le otorgará un número correspondiente a la inscripción.-

Artículo 18.- *Análisis de Sanidad* - Todos los lotes inscriptos, con excepción de las huertas familiares, están sujetos a muestreo previo a la cosecha y a su correspondiente análisis de sanidad.-

Artículo 19.- *Movimiento de la Producción de Lotes Fiscalizados* - En aquellos casos en que se requiera que la producción de los lotes fiscalizados deba ser trasladada, la salida de la chacra o del lote será posterior a la extracción de la muestra de cada lote. Deberá hacerlo con los rótulos oficiales, si ya tiene los análisis de sanidad; o con rótulos provisorios, si aún no se cuenta con los resultados de los análisis de sanidad. Para salir del departamento, deberá hacerlo, además, con la guía de tránsito para materiales de propagación que por resolución creará la Dirección de Agricultura. Para el caso de tubérculos que se almacenan fuera del lote de producción, las pilas deben ser identificadas con el número de lote que les dio origen. Si se utiliza una playa para almacenar más de un lote, debe realizarse un croquis de pilas.-

Artículo 20.- *Del Envasado y la Conservación Frigorífica* - Los envases a utilizar deberán ser nuevos o debidamente desinfectados, a criterio de la Autoridad de Aplicación. El cierre se efectuará con precinto y deberá identificarse con el rótulo oficial correspondiente.

Si no tuviera los resultados de análisis de sanidad, se colocará el rótulo provisorio en el cual conste:

- Papa en proceso de fiscalización.
- Prohibida su comercialización.
- Nombre del semillero.
- Número de R.P.P.A.T.
- Variedad.
- Número de lote.
- Nombre de finca.
- Zona de producción.

El frigorífico deberá ubicarse dentro del territorio provincial y estar inscripto en el R.N.C.F.S. de acuerdo a lo que estipula la resolución 131/98 del INASE.-

Artículo 21.- *Siembra con Semilla Fiscalizada* - En el momento de la siembra, serán extraídos los rótulos oficiales por la Dirección General de Agricultura y Ganadería, como constancia del control de calidad exigida.-

Artículo 22.- *De la multiplicación de otras especies* - La Dirección General de Agricultura y Ganadería normará por resolución las condiciones que se deberán cumplir para multiplicar otras especies en el área protegida VAMERCH.-

Artículo 23.- *Infracciones y Procedimientos* - La Dirección General de Agricultura y Ganadería por intermedio de los inspectores que autorice verificará "in situ" los

cultivos, locales y medios de transporte que circulen en el VAMERCH y en caso de respectivo y emplazará su cumplimiento cuando así corresponda. Así como podrá determinar y sancionar mediante Resolución fundada otras infracciones que surjan.

La Policía de Chubut prestará la máxima colaboración cuando así se le solicite, a los inspectores y/o funcionarios debidamente autorizados de la Dirección mencionada para el cumplimiento de tales fines.-

Artículo 24.- *Procedimiento* - La verificación de las infracciones a la presente Ley, sus reglamentaciones y toda norma complementaria que en consecuencia dicte la autoridad de aplicación, se ajustará al procedimiento que seguidamente se establece:

a.- En el desarrollo de sus actividades, los inspectores tendrán libre acceso a todas las dependencias del establecimiento, con el objeto de verificar las instalaciones, su funcionamiento documentación respectiva.

b.- Concluida la inspección se labrará el acta por triplicado indicando:

- 1.- lugar, fecha y hora
- 2.- nombre, domicilio y número de registro del establecimiento.
- 3.- nombre y domicilio legal de los responsables y/o propietarios.
- 4.- funcionario actuante.
- 5.- naturaleza y constancia de los hechos, artículo o normativa presuntamente transgredida.
- 6.- las órdenes impartidas para subsanar las presuntas transgresiones, con detalle de los elementos y lugares y plazos para su cumplimiento si fuera el caso.
- 7.- descargos, alegatos u observaciones del infractor o persona responsable que considere conveniente.
- 8.- plazo para la presentación de la documentación que fundamente el descargo.

c.- El Acta deberá ser firmada por todos los intervinientes, y para el caso de que la persona que asistió al procedimiento se negara a firmar, el funcionario actuante recurrirá a personas que atestigüen la lectura de la misma y la negativa a firmarla.

En caso de imposibilidad de este procedimiento, se dejará lectura de la negativa a la firma y de la imposibilidad de hallar testigo.

d.- Una (1) copia del Acta se entregará al infractor o responsable el original, y una copia quedarán en poder del funcionario actuante quien deberá elevarlo a la autoridad de aplicación para la iniciación de los trámites administrativos correspondientes.

Las notificaciones se practicarán en el domicilio legal que los responsables hayan fijado, en oportunidad de inscribirse en el Registro Provincial de Productores y Asesores Técnicos de Papa Semilla, o bien en el lugar donde se verifique la infracción.

e.- Recibida el Acta por la autoridad de aplicación y transcurrido el plazo fijado para el descargo, el cual no podrá superar los diez (10) días, la Dirección General de Agricultura y Ganadería, previo Dictamen de la Asesoría Legal, deberá expedirse mediante Disposición motivada condenatoria o absolutoria.

f.- En caso de existir multa, ésta deberá ser abonada por el infractor dentro de los treinta (30) días corridos de notificación de la Disposición emanada de la autoridad de aplicación.

g.- Previo pago de la multa y dentro de los treinta (30) días de hacerse efectiva la misma, podrá recurrirse de la Disposición de acuerdo a las normas contenidas en la Ley de procedimiento administrativo de la Provincia.

h.- La multa deberá abonarse mediante depósito bancario, en la cuenta N° 200612/1 Dirección General de Rentas, remitiendo copia de la boleta de depósito a la Dirección General de Agricultura y Ganadería. El incumplimiento del pago dentro de los plazos fijados dará lugar al cobro por vía de apremio. El infractor no podrá realizar cultivo de papa semilla en caso de adeudar multas y/o reintegros por infracción a este Decreto Reglamentario de la Ley IX N° 49 (antes Ley 4967) y a la legislación nacional vigente.-

Artículo 25.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro, Secretario de Estado en el Departamento de Industria, Agricultura y Ganadería.-

Artículo 26.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y cumplido ARCHÍVESE.-

DECRETO IX – N° 1450/03 Reglamenta Ley IX N° 49 (antes Ley 4967) TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original del Decreto N° 1450/2003.	

DECRETO IX – N° 1450/03 Reglamenta Ley IX N° 49 (antes Ley 4967) TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 1450/2003)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto N° 1450/2003.		

DECRETO IX – N° 1677/03
Reglamenta Ley IX N° 41 (antes Ley 4430)

Artículo 1°.-REGIONALIZACION DE ZONAS DE INTERES APICOLA-

A los fines de la aplicación de la presente Ley y su Reglamentación, se conocen cuatro (4) regiones de interés apícola en el Territorio de la Provincia del Chubut, a saber:

- a) El Valle Inferior del Río Chubut;
- b) El Valle de la localidad de Sarmiento;
- c) La Región cordillerana, centro y norte de la misma;
- d) Valle medio y superior del Río Chubut y Valles menores como Telsen, Río Senguer, Genoa y el noroeste provincial.

La anterior regionalización de zonas apícolas no excluye que en el futuro se puedan agregar otras.-

Artículo 2°.-CONSEJO DE ASESORAMIENTO Y PROMOCION APICOLA-

Además de los objetivos establecidos en el artículo 5° de la Ley IX N° 41 (antes Ley 4430), el Consejo de Asesoramiento y Promoción Apícola, o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma, tendrá las siguientes funciones:

- a) Colaborar en la solución de las situaciones específicas y anormales que se presenten y pongan en peligro la actividad apícola Provincial.
- b) Colaborar en la sanción y aplicación de normas y disposiciones necesarias para la lucha contra las enfermedades, los enemigos naturales y aquellas actividades del hombre que dañen a las abejas.

A tal efecto, podrá propiciar el establecimiento de cuarentenas, la prohibición del traslado o ingreso de colmenas que se consideren portadoras de enfermedades y/o parasitosis, uso de agroquímicos, en especial de plaguicidas que pudieren interferir en el normal desenvolvimiento de los objetivos arriba mencionados.

- c) Participar en la aclaración de eventuales dudas que pudieran surgir en la aplicación de la Ley IX N° 41 (antes Ley 4.430), esta reglamentación y demás disposiciones en la materia,

o sobre las causas no previstas en la misma, de acuerdo con lo que derivaren de la aplicación de la presente reglamentación y del estatuto interno.-

Artículo 3°.- La elección de los representantes del Consejo se hará por región sobre la base de una lista de seis (6) personas presentadas por entidad gremial o cooperativa apícola reconocida legalmente, los cuales serán elegidos un (1) titular y un (1) suplente, que serán designados por Resolución del Ministerio de la Producción de la Provincia, o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma. La duración de sus cargos será por dos (2) años, no pudiendo ser reelectos para cargos titulares.

Los Organismos Oficiales que tengan injerencia en el tema de referencia tendrán también un (1) representante titular y un (1) suplente designados por las respectivas autoridades.-

Artículo 4°.- A solicitud del Consejo de Asesoramiento y Promoción Apícola, o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma, la Autoridad de Aplicación podrá invitar a sus sesiones a Técnicos y/o Profesionales competentes, así como a Instituciones Públicas o Privadas, conforme a las necesidades y temas a tratar.-

Artículo 5°.- *REGISTRO DE PRODUCTORES APICOLAS-*

La Declaración Jurada que se da cuenta en el Artículo 8° deberá contener como mínimo los siguientes datos:

- a) Nombre y apellido o Razón Social del/los propietario/s;
- b) Tipo y Número de Documento/s;
- c) Domicilio/s;
- d) Número de RENAPA (Registro Nacional de Productores Apícolas);
- e) Lugar de ubicación del/los apiario/s;
- f) Croquis de ubicación de apiario/s, vivienda/s, camino/s y toda otra información que facilite su ubicación;
- g) Cantidad de colmenas en el/los apiario/s;
- h) Firma del/los solicitante/s.-

Artículo 6°.- *TITULO DE MARCA Y PROPIEDAD-*

La Autoridad de Aplicación otorgará a los inscriptos en el Registro de Productos Apícolas el Título de Marca y Propiedad correspondientes en un documento donde constará:

- a) Nombre y Apellido o Razón Social del/los propietario/s;
- b) Tipo y Número de Documentos;
- c) Domicilio/s;
- d) Lugar de ubicación del/los apiario/s;
- e) Croquis de ubicación de apiario/s, vivienda/s, camino/s y toda otra información que facilite su ubicación;
- f) Cantidad de colmenas en el/los apiario/s;
- g) Número del Título de Marca y Propiedad;
- h) Fecha de emisión;
- i) Firma y sello del Funcionario de la Autoridad de Aplicación.-

Artículo 7°.- A partir de la sanción de la presente Reglamentación, la instalación de nuevos apiarios o la ampliación de los existentes se deberá notificar en un plazo de quince (15) días a la Autoridad de Aplicación.-

Artículo 8°.- Para todo trámite oficial, se solicitará el Título de Marca y Propiedad, pudiendo la Autoridad de Aplicación verificar total o parcialmente lo declarado en él.-

Artículo 9°.- Todos los años, entre el 1 de Abril y el 31 de Octubre, cada propietario de colmenas deberá presentar ante la autoridad de aplicación una Declaración Jurada donde conste la cantidad y ubicación de las colmenas con que inicia la próxima temporada y la información relativa a la producción de la temporada anterior, así como el estado sanitario y las curas realizadas a las colmenas.

Toda información obrante en los registros será pública y podrá ser consultada por cualquier persona que lo solicite fundadamente por escrito.-

Artículo 10.- *MARCADO DEL MATERIAL-*

La Impresión del número de Marca se realizará en las alzas y medias alzas con un hierro candente, que contendrá la totalidad de la marca, siendo el tamaño de cada dígito de dos por tres centímetros (2,00 x 3,00 cm).

El grabado se realizará de una sola vez, en una sola de las caras, empezando por la parte superior izquierda. Las posteriores impresiones de marca, debido a transferencias del material, se realizarán en forma continua hacia la derecha. Eventualmente, continuarán en un segundo renglón, inmediatamente debajo del primero, sin borrar las marcas anteriores.

La impresión del número de Marca y Propiedad será optativo para techos, pisos, entretapas y cuadros. Para el caso que éstos se realizaran, se seguirá un procedimiento análogo.-

Artículo 11.- *AREA DE PECOREA*-

Llámesese "área de pecorea exclusiva" de un apiario, a la superficie del círculo con centro en el mismo y un radio de tres (3) kilómetros. Ni en ella, ni a una distancia de tres (3) kilómetros de su circunferencia podrán instalarse colmenas sin consentimiento del Titular del Registro.

Llámesese "área de pecorea compartida" de un apiario a la corona circular con centro en el mismo y con radio de tres (3) a cinco (5) kilómetros, y a la que estando dentro de un área de pecorea exclusiva, su titular consienta compartirla con uno (1) o más apiarios vecinos.-

Artículo 12.- Recibida la solicitud de instalación de un apiario, la Autoridad de Aplicación notificará fehacientemente a los Productores registrados cuya área de pecorea exclusiva se superpondrá con la del nuevo establecimiento. Si en el término de quince (15) días no se recibiere oposición, la Autoridad de Aplicación presumirá el consentimiento a compartir el área de pecorea y procederá a su resignación.-

Artículo 13.- Para la asignación de las áreas de pecorea a los apiarios existentes a la de la presente Reglamentación, se considerarán como aceptadas las superficies que resulten compartidas, según la ubicación actual de los establecimientos.-

Artículo 14.- Prohíbese la apicultura migratoria a una distancia menor a tres (3) kilómetros del límite de cualquier área de pecorea exclusiva.-

Artículo 15.- *COMERCIALIZACIÓN*-

La producción, extracción, industrialización, fraccionamiento, envasado, rotulación, acopio, transporte, depósito y expendio de miel, se regirá por lo que al respecto dispongan las Reglamentaciones Bromatológicas y Sanitarias vigentes en el tema, contemplando para ello, en los aspectos en que fuere necesario, lo establecido en el Código Alimentario Argentino, Ley 18.284 y sus modificatorias y las normas adicionales que en materia bromatológica, establezcan las Autoridades competentes para el ámbito Provincial.-

Artículo 16.- A los fines de obtener una buena cotización del producto destinado al consumo interno o a la exportación, deberá establecerse una clasificación y tipificación de las mismas, a través de análisis polínicos, de manera de identificarlas como monoflorales y poliflorales y además que figuren como miel Patagónica regionalizada, creando para lo cual un "patrón" de calidad de origen, armando una palinoteca de referencia, según normativa de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos (S.A.G.P y A), o el organismo que la hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma, para la identificación del producto regional y elección de un logotipo de certificación de procedencia, como sistema de reconocimiento, registro y protección mediante las Identificaciones Geográficas o Denominaciones de Origen de todos los productos y

servicios que se obtengan, presten o comercialicen bajo las más adecuadas técnicas, normas y costumbres que los identifiquen como originarios de esa región y poseedores de particulares calidades, de acuerdo a la Ley IX N° 42 (antes Ley 4.459), que será aplicada en tal sentido.

Así, se deberá identificar de manera destacada la procedencia de los productos apícolas provinciales y extraprovinciales, ya que los beneficios de la Ley no alcanzan a éstos.-

Artículo 17.- Se establecerá una tipificación en cuatro (4) grados de clasificación generalizada, denominada Clases A, B, C y D, descriptas universalmente como Variedades Fantasía, Selección, Estándar, y Subestándar respectivamente. Para determinar el color, se usa el colorímetro de Pfund, que tiene una escala de 0 (cero) a 140 (ciento cuarenta) mm y cada gama de valores corresponde a una descripción de color específica.-

Artículo 18.- Cuadro de Clasificación por Colores y/o por Presentación de 20° C (veinte), que como el Anexo A forma parte integrante del presente Decreto.-

Artículo 19.- *INFRACCIONES Y SANCIONES-*

Prohíbese la instalación de colmenas en zonas urbanas, en cercanías de caminos o en aquellos lugares en que puedan ocasionar molestias a terceros.

Las referidas distancias en sitios críticos quedarán a criterio de la Autoridad de Aplicación, en tanto se mencionan las siguientes como veda:

a) Menor a quinientos (500) metros de carreteras, autopistas, estadios deportivos, cuarteles, velódromos, hipódromos, remate ferias de ganado y reunión masiva de personas.

b) Menor de doscientos (200) metros de balnearios, caminos principales, escuelas que no se dedican a la apicultura, supermercados y grandes locales comerciales.

c) Distancias prudentes y razonables a especificar por criadores de reinas, apiarios, para la selección de stirpes y toda otra instalación apícola dedicada a la investigación y mejoramiento de linaje, que se hubiera instalado en zonas libres de abejas extrañas a dicho fin.-

Artículo 20°.- Al comprobarse una infracción a la presente Reglamentación, sin perjuicio de la aplicación de la sanción que corresponda, se emplazará al productor a corregir la falta.

En caso de que no se enmiende la infracción, la Autoridad de Aplicación procederá a corregir por sí, con multas y costas a cargo del productor. Podrá requerir el auxilio de la Fuerza Pública y deberá labrar acta de actuado, a efectos de documentar la situación, para luego proceder legalmente.-

Artículo 21.- Toda infracción a la presente Reglamentación será sancionada con apercibimiento o con multa en dinero equivalente a veinte (20) kilogramos de miel o

doscientos (200) módulos como mínimo o hasta quinientos (500) de miel o cinco mil (5000) módulos como máximo, al precio oficial de la miel blanca en la Bolsa de Cereales, según la cotización del día en que se emita la sanción.-

Artículo 22.-*SANIDAD APÍCOLA*-

Cuando se detectare cualquiera de las enfermedades o plagas enunciadas anteriormente en el ámbito de la Provincia, la Autoridad de Aplicación deberá emitir alertas y prohibir el traslado, ingreso y egreso en el territorio provincial, o entre regiones si éstas se detectaran en alguna de ellas, de colmenas, núcleos, material inerte, etc.-

Artículo 23.- Declárese obligatorio el registro o certificación de toda colmena, núcleo, paquete de abejas, abejas reinas o todo otro material vivo que ingrese al Territorio Provincial ante la Autoridad de Aplicación o ante el funcionario que ésta designe al momento de ingreso de los mismos, además de venir amparados con un certificado de SENASA de lugar de origen, de no más de cuarenta y ocho (48) horas de expedido.

Dicha obligatoriedad regirá también para las colmenas que se trasladen dentro de la Provincia del Chubut.

La notificación por parte de los Productores Apícolas, transportistas, consignatarios, intermediarios, etc., a la Autoridad de Aplicación podrá hacerse también con anticipación a ello, consignando la información o documentación que se requiera.-

Artículo 24.-*TRASLADO DE COLMENAS*-

Para el ingreso al Territorio Provincial de núcleos y colmenas o su traslado dentro del mismo, se deberá contar con autorización de la Autoridad de Aplicación. Para otorgarla, la Dirección General de Agricultura y Ganadería, o el organismo que la hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma, deberá constatar el estado sanitario de la población a trasladar o exigir el Certificado Sanitario de la Autoridad competente de la localidad de origen.

La autorización de traslado deberá contener los datos personales y número de registro del propietario, lugar de origen y destino del material, cantidad de colmenas y núcleos que se trasladan y los datos del vehículo de transporte y su conductor.-

Artículo 25.-*DISPOSICIONES GENERALES*-

Los casos que se presentaren y no estuvieren previsto en esta Ley y su Reglamentación serán resueltos por la Autoridad de Aplicación.-

Artículo 26.- Invítese a las Intendencias Municipales, Comunas Rurales y Comisiones de Fomento a adherir a la presente Reglamentación, observando su cumplimiento y facilitando el accionar de la Autoridad de Aplicación.-

Artículo 27.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de la Producción.-

Artículo 28.- REGISTRESE, comuníquese, notifíquese, dése al Boletín Oficial y cumplido ARCHIVESE.-

DECRETO IX – N° 1677/03 Reglamenta Ley IX N° 41 (antes Ley 4430) TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente

Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original del Decreto 1677/2003.

DECRETO IX – N° 1677/03 Reglamenta Ley IX N° 41 (antes Ley 4430) TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 1677/2003)	Observaciones

La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto 1677/2003.

DECRETO IX – N° 1677/03
ANEXO A

Anexo A

CLASE A CLASE B CLASE C CLASE D
(FANTASIA) (SELECCIÓN) EST. SUBEST.

ASPECTO Muy Bueno Bueno Regular Turbio
COLOR Blanco agua Dorado AmbarCaramelo
DENSIDAD Muy alta Alta Semilíquida Líquida
IMPUREZAS NingunaEscaso polen ..Polen y cera...variada
COLOR.....Floral suave Propio A cera Extraño
SABOR Muy bueno BuenoAcaramelado..Quemada
CALIDAD.....ExportableComercial ...Para industrias..De panadería
MM PFUND 0 a 17 17 a 34 34 a 85 85 a 140
PESO
ESPECIFICO1.4311 ó más1.4239 1.1429mínimo 1.395
REFRACCION1.4966 ó más 1.4940 1.4900mínimo 1.4840
HUMEDAD.....16% ó menosHasta 17% ..Máximo 18.6% ...Tope máx. 21%

DECRETO IX – N° 2145/03
Reglamenta Ley IX N° 35 (antes Ley 3998)

Artículo 1°- LOS BENEFICIARIOS: Podrán ser beneficiarios del presente régimen, las personas físicas o jurídicas radicadas en zonas bajo riego dentro de la Provincia del Chubut y que cumplan con los siguientes requisitos:

a) Se considerarán pequeños productores a aquellos propietarios, arrendatarios o poseedores de predios cuyas superficies bajo riego o con posibilidades técnicas y económicas no superen las CINCUENTA (50) HECTAREAS, independientemente de la superficie total del mismo. A tal fin, se considerarán propietarios a quienes acrediten tal situación a través del título de propiedad.

Arrendatarios: quienes posean contrato de arrendamiento por un plazo no menor al del período de financiación; y poseedores a quienes acrediten tal situación con boleto de compra-venta legalmente certificado o de otra forma que fehacientemente determine la calidad de poseedor.

b) Presentar el proyecto de inversión productiva, cumpliendo los requisitos informativos exigidos por el artículo 5° del presente Decreto.

c) Inexistencia de vinculación económica entre los proveedores del activo fijo y el tomador del préstamo.

d) Las personas físicas deberán tener capacidad legal para contratar y poseer domicilio legal en la Provincia del Chubut.

e) Autorizar al Comité Ejecutivo creado por el artículo 7° de la Ley IX N° 35 (antes Ley 3.998) a realizar auditorías técnico-contables, por sí o por intermedio de quienes el Comité designe, a los efectos de verificar el destino dado a los fondos que les sean prestados.

f) Será condición ineludible del solicitante no ser mayor de 65 años de edad.-

Artículo 2°- *-LIMITE DEL MONTO A OTORGAR-* A los efectos de alcanzar la mayor cantidad posible de productores, en consideración que la asistencia tiene por objeto apoyar pequeños emprendimientos nuevos o en marcha, se limita a cada productor la suma de PESOS TREINTA MIL (\$ 30.000).

De este monto, se podrá destinar:

a) Hasta un máximo del treinta y cinco por ciento (35%) para capital de trabajo, generación de empleo, regularización de deudas impositivas, previsionales, regularización de títulos y otros pasivos.

b) Hasta un mínimo del sesenta y cinco por ciento (65%) para inversiones, de acuerdo a las prioridades que fije el Comité Ejecutivo conforme lo establecido en el Artículo 12° inciso a) del presente Decreto.-

Artículo 3°- *-ASOCIACIONES DE PRODUCTORES-* En el caso de emprendimientos grupales o asociativos, constituidos por no menos de tres (3) productores que cumplan con lo estipulado en el inciso a) del Artículo 1°, podrá accederse a un único monto total que no supere los PESOS NOVENTA MIL (\$ 90.000) por grupo legalmente constituido, inhabilitándose a quienes lo integren para una solicitud individual de crédito.-

Artículo 4°- *CONDICIONES-* Los créditos a conceder a través del Fondo de Asistencia Crediticia para pequeños productores de zonas bajo riego dentro de la Provincia del Chubut, se ajustarán a las siguientes condiciones, que a propuesta del Banco del Chubut S.A., será facultad exclusiva del Comité Ejecutivo creado por el artículo 7° de la Ley IX N° 35 (antes Ley 3.998):

Plazo: hasta diez (10) años, incluyendo hasta treinta y seis (36) meses de gracia para la devolución del capital destino a inversiones; para el capital de trabajo se establece un máximo de sesenta (60) meses para su reintegro, quedando a criterio del Comité Ejecutivo la definición del plazo conforme la evaluación económica del proyecto. En todos los casos, el cómputo del plazo se contabilizará desde el momento en que se efectúe cada desembolso del préstamo.

Tasa: Siete por ciento (7%) anual sobre el saldo. Facúltase al Comité Ejecutivo, tomando en cuenta la variación que pueda sufrir la tasa durante el período de financiación, a modificar razonablemente la misma para evitar desajustes económicos, situación que el tomador debe tener conocimiento.

Intereses: Serán de aplicación a partir de la fecha en que se hubiere efectivizado cada desembolso, consolidándose en un solo crédito una vez que se haya acreditado al beneficiario la última porción del mismo.

Seguro de Vida del Solicitante: El solicitante deberá acreditar el pago de la prima anual del seguro de vida para acceder al otorgamiento del crédito. A tales efectos, se afectarán fondos de esta línea para el cumplimiento mensual de la obligación, los que serán recuperados mediante la incorporación de dicho costo en la cuota del Crédito.

Fondo de Quebranto: conformado con el uno por ciento (1%) del monto de los créditos otorgados, siendo su finalidad el pago de las primas de los seguros de vida de aquellos solicitantes que, por causa debidamente justificada ante el Comité Ejecutivo, no pudieran afrontar el pago de la misma.

Desembolsos: serán determinados en cada caso particular. En el supuesto de devengarse el crédito en varios tramos, será requisito ineludible la realización de auditorías con posterioridad a cada desembolso del préstamo otorgado.

Garantías: Se aceptará garantías personales o a sola firma hasta un monto financiado de PESOS CINCO MIL (\$ 5.000). Para montos comprendidos entre PESOS CINCO MIL UNO (\$ 5.001) y PESOS QUINCE MIL (\$ 15.000) las garantías a requerir podrán ser prendarias o hipotecarias por el ciento treinta por ciento (130%) del monto financiado.-

Artículo 5°.-*PROYECTOS A PRESENTAR*- Los proyectos que soliciten financiación del Fondo de Asistencia Crediticia para los pequeños productores agropecuarios de zonas bajo riego deberán contener la siguiente información:

1.- Identificación del proyecto;

2.- Solicitante: datos y domicilio legal;

3.- Resumen del proyecto;

4.- Justificación del proyecto;

5.- Descripción del proyecto:

I) Productos y subproductos (o servicios) a elaborar

II) Ingeniería del proyecto

III) Mercado, comercialización y análisis de estacionalidad.

IV) Ventas.

V) Producción y stock de productos terminados

VI) Costos

VII) Inversiones

VIII) Otros Costos

IX) Financiamiento requerido

6.- Información relativa a la actividad económica-productiva actual del productor o asociación de productores;

7.- Garantías ofrecidas.

Los organismos de evaluación podrán solicitar información o documentación complementaria durante el transcurso de la tramitación de la solicitud.-

Artículo 6°- *CIRCUITO ADMINISTRATIVO Y DE GESTION DE PROYECTOS*- El solicitante deberá iniciar la formulación definitiva del proyecto con técnicos privados u oficiales, el que deberá ser ratificado y/o rectificado fehacientemente por el solicitante, y posteriormente elevado al Comité Ejecutivo para su evaluación y resolución.

Si la evaluación técnica-económica resultara favorable, el proyecto será girado al Banco del Chubut S.A. para que éste diseñe un esquema de condiciones y garantías del crédito compatible con la situación patrimonial de cada productor y en un todo de acuerdo a las disposiciones regulatorias vigentes a que debe atenerse el Banco del Chubut S.A. girando el expediente al Comité Ejecutivo creado por el artículo 7° de la Ley IX N° 35 (antes Ley 3.998), para su resolución.

Las evaluaciones negativas, debidamente fundadas, serán puestas en conocimiento del solicitante a través del Comité Ejecutivo.

A la información contenida en las presentaciones se le dará carácter de confidencial y tratamiento consecuente. Las resoluciones denegatorias adoptadas por el Comité Ejecutivo son irrecurribles.-

Artículo 7°- Las solicitudes que fueran rechazadas por no reunir las condiciones básicas de garantías del crédito compatible con la situación patrimonial de cada productor podrán ser presentadas nuevamente por los solicitantes ante el Comité Ejecutivo, acompañando a tal efecto un informe de Contador Público que certifique que se ha revertido tal situación. En este supuesto, la solicitud se girará directamente al Banco del Chubut S.A., para su análisis, en virtud de la resolución favorable de la evaluación técnica-económica realizada oportunamente por los restantes integrantes del Comité Ejecutivo.-

Artículo 8°. -*GARANTIAS*: El Comité Ejecutivo, a propuesta del Banco del Chubut S.A., aprobará las garantías requeridas para cada crédito al momento de dictarse la resolución definitiva.-

Artículo 9°. -*COMITE EJECUTIVO*. Serán designados representantes del Poder Ejecutivo Provincial en el Comité Ejecutivo creado por el artículo 7° de la Ley IX N° 35 (antes Ley 3.998) a razón de un (1) titular y un (1) suplente por Organismo, siendo los mismos la Corporación de Fomento del Chubut (CORFO-CHUBUT), el Banco del Chubut S.A. y el Ministerio de la Producción, o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma, y un representante titular por zona del sector productivo que serán elegidos por las organizaciones que los nucleen, pudiendo designarse los alternos que consideren convenientes para cada zona (Centro-Norte, Oeste y Sur). Cada representante zonal evaluará conjuntamente con el resto de la comisión los proyectos que competan a su zona.-

Artículo 10. -*MANDATO DE LOS REPRESENTANTES*. Los miembros del Comité Ejecutivo durarán en su mandato hasta tanto no sea renovado el mismo por parte del Organismo o entidad que lo designó. Por su función, los integrantes del Comité Ejecutivo no percibirán remuneración alguna. Las entidades que nuclean a los productores tendrán un

plazo de diez (10) días corridos a partir de la firma del presente Decreto para designar sus representantes.-

Artículo 11. *-FUNCIONES DEL COMITE EJECUTIVO-* El Comité Ejecutivo funcionará con un quórum mínimo de cuatro (4) miembros. Para aprobar un crédito se deberá contar con el voto afirmativo de la mayoría. En el caso de no existir unanimidad de criterios, el Comité Ejecutivo confeccionará un dictamen de mayoría y un dictamen de minoría.

Con la periodicidad no mayor a los (3) tres meses, el Comité Ejecutivo elevará un informe al Señor Gobernador donde como mínimo indicará:

- a) Proyectos aprobados, beneficiarios, monto involucrado y dictamen de aprobación unánime, en mayoría o en minoría, plazos y período de gracia concedidos.
- b) Proyectos rechazados y causas del mismo.
- c) Proyectos que no aprobaron las evaluaciones previas.-

Artículo 12- Son facultades del Comité Ejecutivo:

- a) Establecer prioridades de las actividades a financiar para el conjunto de la Provincia y/o por zonas en función de los planes productivos provinciales.
- b) Aplicar las sanciones especificadas en el artículo 16 del presente Decreto.
- c) Efectuar las contrataciones contempladas por la Ley IX N° 35 (antes Ley 3.998) que resulten necesarias, con cargo al fondo de Asistencia, para análisis de proyectos sometidos a su consideración y para una correcta verificación y seguimiento de los préstamos otorgados, posibilitando la realización de auditorías a que hace mención el artículo 1° inciso e) del presente Decreto. En este marco queda autorizado el Comité Ejecutivo para suspender los desembolsos parciales de los créditos cuando, de las verificaciones realizadas, se comprobaran irregularidades en la inversión de los tramos anteriores ya desembolsados a los beneficiarios.
- d) Asimismo podrá solventar los gastos cooperativos que demande el funcionamiento del Comité Ejecutivo, con cargo al fondo de Asistencia Crediticia.
- e) Adoptar criterios que correspondan para fijar montos, plazos, tasas y períodos de gracia de cada préstamo.
- f) Otorgar refinanciaciones para los casos que correspondan, en el marco de la Ley IX N° 35 (antes Ley 3.998), tendientes a facilitar el recupero del Fondo creado por la citada Ley.
- g) Aprobar las garantías a que hace referencia en el Artículo 4° del presente Decreto.

h) Se faculta al Comité Ejecutivo a aplicar una tasa de interés por mora equivalente a la tasa activa del Banco del Chubut S.A. para operaciones de descuento de documentos en pesos, que correspondan cuando los beneficiarios no cumplan en término con los pagos de amortización del crédito concedido. En este sentido, queda facultado el Banco del Chubut S.A. a liquidar y percibir dichos intereses por cuenta y orden del fondo de Asistencia Crediticia.-

Artículo 13.- El Comité Ejecutivo se reunirá como mínimo una (1) vez por mes en las distintas zonas bajo riego (Centro-norte, Oeste y Sur) donde se presentan proyectos. El Comité Ejecutivo deberá llevar un registro de Actas de sus reuniones, con las formalidades legales, donde constarán los proyectos ingresados para su evaluación, la decisión adoptada sobre los mismos y un resumen de las deliberaciones efectuadas en cada reunión.-

Artículo 14. *-DE LA LIQUIDACION Y DESTINO DE LOS CREDITOS-* En el proyecto a presentar, el solicitante deber adjuntar las facturas pro forma o presupuestos de los bienes a adquirir, los que incluirán, de corresponder, los gastos de instalación y puesta en marcha.-

Artículo 15. *-DESEMBOLSO DEL CREDITO-* El desembolso del crédito lo efectuará el Banco del Chubut S.A. de las cuentas habilitadas a tal efecto. El Comité Ejecutivo, por Secretaría, solicitará al beneficiario que, una vez efectivizado el préstamo en forma total o un tramo del mismo, las facturas de compras, remitos, documentos de importación definitiva y toda otra documentación que crea conveniente solicitar, con el objeto de verificar el destino dado a dicho crédito.-

Artículo 16. *-RESOLUCION DE LOS CREDITOS-* Serán causales de resolución de los créditos concedidos bajo el presente régimen, las siguientes:

- 1) La falta de pago de dos (2) cuotas de amortización de capital e intereses consecutivas o tres (3) alternadas.
- 2) Dar al crédito un destino diferente, en todo o en parte, del consignado en el proyecto aprobado.
- 3) La transferencia de la unidad productiva, mientras se encuentre vigente el plazo de reintegro del crédito, sin la autorización previa del Comité Ejecutivo.
- 4) El ocultamiento de información relativa a la marcha del emprendimiento que, periódicamente o en forma especial, le solicite el Comité Ejecutivo.
- 5) Falseamiento de la información suministrada a los fines del cumplimiento de los requisitos establecidos para el acceso al financiamiento.-

Artículo 17. *-DISPOSICIONES GENERALES-* Toda solicitud que haya sido denegada por el Comité Ejecutivo no podrá ser presentada nuevamente hasta que no hayan transcurrido noventa (90) días corridos desde la fecha de notificación de la denegatoria, incorporándosele las modificaciones necesarias.-

Artículo 18. -**NOTIFICACIONES**- Todas las notificaciones que se le efectúen en el domicilio legal constituido al solicitante serán realizadas por alguno de los siguientes medios:

- a) Personalmente, en el mismo expediente de tramitación del crédito
- b) Por carta certificada con aviso de retorno
- c) Por telegrama colacionado
- d) Por carta documento.

Las notificaciones así practicadas serán válidas, si del cambio de domicilio no se ha notificado fehacientemente al Comité Ejecutivo.-

Artículo 19- Toda solicitud de financiamiento de proyectos de inversión al Fondo de Asistencia Crediticia para los pequeños productores de zonas bajo riego se registrará por las disposiciones contenidas en la presente reglamentación y demás normas complementarias que se dicten en consecuencia. Facúltase a tal efecto al Banco del Chubut S.A., previa aprobación del Comité Ejecutivo, a dictar las normas complementarias del presente Decreto.-

Artículo 20- Los beneficiarios del Fondo de Asistencia Crediticia estarán exentos del impuesto de sellos, en instrumentación de los préstamos, en la constitución de las garantías respectivas y cualquier otro trámite necesario a los fines del otorgamiento de los beneficios instituidos en el presente Régimen.-

Artículo 21- El presente Decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de la Producción, y de Economía y Crédito Público.-

Artículo 22- Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido ARCHIVÉSE.-

DECRETO IX – Nº 2145/03 Reglamenta Ley IX Nº 35 (antes Ley 3998) TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente

Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original del Decreto 2145/2003.

Artículos Suprimidos: Anterior artículo 21
Caducidad por objeto cumplido.

Artículo 12: Se suprime la frase
“y su Decreto reglamentario 284/97, Decreto
1769/00”, el encontrarse las mencionadas
normas caducas.

DECRETO IX – N° 2145/03 Reglamenta Ley IX N° 35 (antes Ley 3998)		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 2145/2003)	Observaciones

1/20
21/22

1/20
22/23

DECRETO IX – N° 2145/03
ANEXO A

Anexo A

FONDO DE ASISTENCIA CREDITICIA
PEQUEÑOS PRODUCTORES DE ZONAS BAJO RIEGO

Planilla de Admisión N°:

Apellido y Nombre:

Chacra N° Zona:

Superficie:

-Forma de tenencia: Propia (Escritura)

Arrendada

Sucesión

Posesión (Boleto compra-venta)

-Situación Previsional: Normalizada

En trámite

-Situación Impositiva: Normalizada

En trámite

Participación en asociaciones intermedias:

-Cooperativa

-Asociaciones

-Cambio Rural

-Otras

-Ninguna

-Situación Actual (Actividades productivas que ha desarrollado en los últimos tres años)

Cultivo Superficie

.....

.....

.....

.....

.....

Otras actividades:

-Ocupación mano de obra: (indicar cantidad):

Permanente: Familiar

Asalariada
Transitoria

- Actividades que desarrolla en la explotación:
- Gerencial
- Operaria

Monto solicitado: \$
-Destino de los fondos:

Capital de trabajo \$ %
.....
.....
.....
.....
Total.....

Inversión \$ %
.....
.....
.....
Total.....

Firma

Garantías ofrecidas:
.....
.....

Lugar y fecha de recepción;

DECRETO IX – N° 577/05
Reglamenta Ley IX N° 56 (antes Ley 5296)

Artículo 1° - Denomínese aserradero fijo a la instalación industrial en la que se encuentran varias máquinas de corte y distintos grados de elaboración; y aserradero portátil a la máquina de aserrar o cortar productos leñosos de bosques (rollizos, rolletes u otros productos) con distinto grado de elaboración, que tiene la particularidad de formar parte o estar integrado a una estructura portante que permite su traslado.-

Artículo 2° - La Dirección General de Bosques y Parques será la Autoridad de aplicación de la Ley IX N° 56 (antes Ley 5296).-

Artículo 3° - Los propietarios de aserraderos portátiles interesados en instalar y poner en funcionamiento la máquina industrial deberán inscribirse previamente en el Registro Único de Autorizaciones, ante la Autoridad de Aplicación. -

Artículo 4° - A los efectos del Artículo anterior, los interesados deberán acompañar ante la Dirección General de Bosques y Parques la siguiente documentación:

- a) Copia del Documento Nacional de Identidad para las personas físicas o copias del acta constitutiva para las personas jurídicas u otra documentación que acredite domicilio del presentante.
- b) Copia del Boleto de compraventa, factura de compra u otra documentación a fin de acreditar la propiedad de la máquina y las especificaciones técnicas.
- c) Constancia de inscripción actualizada en la Administración Fiscal de Impuestos Públicos (AFIP) y situación tributaria;
- d) Copia del certificado de inscripción en la Subsecretaría de Trabajo de la Provincia del Chubut.
- e) Presentación de tres (3) copias de la Declaración Descriptiva de Actividades, o el instrumento que lo reemplace en el futuro.
- f) Copia del certificado del Registro de Industrias de la Provincia del Chubut.-

Artículo 5° - La Autoridad de Aplicación podrá requerir copia actualizada de la documentación enunciada en el artículo anterior cuando lo crea conveniente a los fines de fiscalización.-

Artículo 6° - Cada vez que el titular de un aserradero portátil registrado cambie de lugar de aserrío, deberá solicitar autorización de instalación y funcionamiento de la maquinaria. La solicitud deberá realizarse por escrito en la Delegación Forestal más próxima al área donde se realizará el servicio de aserrío y/o aprovechamiento forestal. La solicitud deberá especificar claramente lugar de trabajo, tiempo estimado y características generales de la materia prima a procesar.-

Artículo 7° - A los efectos del artículo anterior, los interesados deberán adjuntar la siguiente documentación:

- a) Constancia de inscripción en los tributos municipales, especialmente habilitación comercial, correspondientes al lugar de instalación y funcionamiento e impuesto a los ingresos brutos, de acuerdo a la legislación vigente a cada municipio, y libre deuda extendido por los municipios intervinientes.
- b) Conformidad del propietario del inmueble o permisionario forestal, en su caso.
- c) Copia del contrato de Locación de Servicios, en su caso.-

Artículo 8° - A los fines del presente Decreto, sólo podrá habilitarse una (1) extensión de aserradero portátil, por cada aserradero fijo habilitado y en funcionamiento; como así también una (1) habilitación de aserradero portátil y fijo por cada titular. En ningún caso se podrá habilitar para su funcionamiento más de un (1) aserradero portátil por industria o titular.-

Artículo 9° - Todos los desechos o residuos del material aserrado originados por el empleo de esta maquinaria serán quemados o extraídos del lugar de trabajo y dispuestos en lugares habilitados para tal fin. En caso de ser quemados, la quema deberá realizarse bajo las normas que la Autoridad de Aplicación disponga.-

Artículo 10. - Los infractores a lo dispuesto precedentemente serán pasibles de las penalidades fijadas por la legislación vigente y otros que prevé el funcionamiento de aserraderos o permisionarios.-

Artículo 11. - Los propietarios de aserraderos portátiles que procesen madera incumpliendo con lo normado en el Artículo 3° del presente Decreto serán pasibles de la penalidad dispuesta en el inciso B1 del Artículo 80 del Decreto N° 764/04.-

Artículo 12. - Los propietarios de Aserraderos portátiles que no cumplieran con lo normado en el Artículo 6° del presente Decreto serán pasibles de la sanción de apercibimiento. En caso de reincidencia, corresponderá suspender la autorización de registro por un año. La imputación por parte de la Autoridad de Aplicación de la comisión de una infracción implicará la inmediata suspensión de la autorización de funcionamiento, pudiendo la Autoridad de Aplicación exceptuar de la aplicación de esta suspensión fundado en razones de administración forestal.-

Artículo 13. - La autorización de instalación y funcionamiento para los aserraderos portátiles será de carácter transitorio, quedando a consideración de la autoridad de aplicación la revocación de la misma, teniendo en cuenta el resultado de los aprovechamientos efectuados y el cumplimiento de la normativa vigente.-

Artículo 14. - Tanto los aserraderos fijos como los portátiles podrán acogerse a los programas de promoción existentes para la industria, siempre y cuando los proyectos tiendan a la modernización tecnológica, previa evaluación de los mismos por parte de la Autoridad de Aplicación.-

Artículo 15. - El presente Decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de la Producción y de Coordinación de Gabinete.-

Artículo 16. - Comuníquese, etc. - Das Neves. - Yauhar. - Buzzi.-

DECRETO IX – N° 577/05 Reglamenta Ley IX N° 56 (antes Ley 5296) TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente

Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original del Decreto 577/2005

Artículos Suprimidos: Anterior artículo 15 Caducidad por objeto cumplido.

Artículo 4 punto e) la frase “Anexo I del Decreto N° 1153/95; reglamentario de la Ley N° 4032” ya que la mencionada norma se encuentra abrogada.

DECRETO IX – N° 577/05 Reglamenta Ley IX N° 56 (antes Ley 5296) TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 577/2005)	Observaciones

1/14	1/14
15	16
16	17

DECRETO IX – N° 2278/05
Reglamenta LEY IX N° 57 (Antes Ley 5298)

Artículo 1°.- Designase a la Subsecretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente dependiente del Ministerio de la Producción, o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma, como Autoridad de Aplicación de la LEY IX N° 57 (Antes Ley 5.298) y de las normas aclaratorias y complementarias de la reglamentación que en consecuencia se dicten.

Artículo 2°.- A los fines de la implementación de la presente reglamentación la subsecretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente en su carácter de Autoridad de Aplicación, o el organismo que la hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma fiscalizará el cumplimiento de la LEY IX N° 57 (Antes Ley 5.298) pudiendo celebrar Convenios y/o Acuerdos de colaboración con los Municipios y/o Comunas Rurales, organismos públicos nacionales y provinciales y con instituciones privadas. Asimismo podrá desarrollar acciones conjuntas con el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria, a los efectos de ejecutar una acción coordinada en los sistemas de registros y en los servicios de inspección, control y capacitación sanitaria. En el marco de los Acuerdos y/o Convenios mencionados, el personal de los Municipios y Comunas Rurales que sean designados al efecto, quedarán investidos de las facultades de ejecución necesarias para la realización de inspecciones, notificaciones, comisos y toda medida que pueda solicitarse para el mejor cumplimiento de las normas vigentes.

Artículo 3°.- Créase en el ámbito del organismo de aplicación el REGISTRO PROVINCIAL DE PRODUCTORES CUNICOLAS en el que deberán inscribirse toda persona física o jurídica propietaria o arrendataria de establecimientos dedicados a la actividad cunícola, con una población igual o superior a las 20 (veinte) hembras reproductoras y que cumpla con las normas establecidas en la LEY IX N° 57 (Antes Ley 5.298), la Resolución SENASA 618/2002 y la presente reglamentación.

Artículo 4°.- A partir de la vigencia del presente Decreto, los productores cunícolas deberán tramitar su inscripción en la Subsecretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente, o el organismo que la hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma para su registro y posterior habilitación, previa verificación del cumplimiento de las exigencias establecidas en la presente reglamentación. A tales efectos los interesados deberán presentar en carácter de declaración jurada:

1) Solicitud de habilitación, con ella constará:

a) Nombre de las personas físicas o jurídicas con los datos personales del o las personas solicitantes. En caso de tratarse de alguna forma asociativa, la misma deberá estar acreditada de modo fehaciente.

b) Ubicación catastral del establecimiento, título de propiedad, contrato de locación o permiso de ocupación u otro tipo de tenencia.

c) Tipo de actividad, razas, categoría y número de ejemplares.

d) Croquis y/o plano del establecimiento con referencia geográfica respecto a los límites de predio, indicando ubicación de instalaciones, depósitos, viviendas y accesos.

e) Descripción somera del Plan productivo y sanitario.

2) Documentación que acompaña la solicitud:

a) Autorización municipal respecto de la ubicación del establecimiento dentro del ejido y respecto de la actividad a desarrollar.

b) Acreditar su inscripción ante el Registro Nacional Sanitario de Productores agropecuarios (R.E.N.S.PA).

Artículo 5°- A los efectos previstos en el Artículo que antecede, los establecimientos deberán contar con las siguientes instalaciones y condiciones higiénico sanitarias mínimas:

a) Alambrado perimetral del predio,

b) Alambrado interno que delimite las instalaciones de otras actividades productivas.

c) Sistema de jaulas, galpones y accesorios construidos con materiales sólidos que permitan su lavado y desinfección.

d) Sistema de eliminación de desperdicios de la producción y cadáveres que no produzca contaminaciones ambientales.

e) Lugar o medio adecuado para la observación y secuestro de animales enfermos y/o sospechosos de enfermedades. La cuarentena de animales procedentes de otras explotaciones podrá realizarse en estas instalaciones, previo vacío sanitario y desinfección.

f) Instalaciones adecuados que permitan limpieza y desinfección de vehículos y personal en los accesos.

Artículo 6°.- Los establecimientos cunícolas que se encuentren instalados con anterioridad a la sanción de la LEY IX N° 57 (Antes Ley 5.298) y de la presente norma, deberán adecuarse a fin de cumplir con las exigencias de la misma.

Artículo 7°.- Quedan exceptuados de su inscripción ante el Registro de Productores Cunícolas aquellas explotaciones de autoconsumo que posea un número menor a veinte (20) hembras reproductoras y que no comercialice su producción.

Artículo 8°.- La Subsecretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente, o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma mediante disposición, procederá a la habilitación definitiva del establecimiento, previa comprobación del funcionamiento y cumplimiento de los requisitos exigidos.

Sin perjuicio de conceder la habilitación definitiva, podrá exigir las mejoras necesarias a los fines de asegurar las condiciones de producción, higiene y seguridad sanitaria, como así también deberá exigir la actualización anual de la cantidad de animales del establecimiento.

Artículo 9°.- Los establecimientos habilitados provisoria o definitivamente están obligados a comunicar de forma inmediata todo aumento en el volumen de su producción, ampliación, modificación o cese en el tipo de su explotación, como así también toda transferencia de establecimiento habilitado, la quedará supeditada a la autorización expresa que emanara de la Autoridad de Aplicación.

Artículo 10.- Todo traslado de establecimiento habilitado, provisoria o definitivamente a una nueva ubicación, requiere previamente la habilitación correspondiente mediante acto administrativo pertinente.

Artículo 11.- Sin perjuicio de la aplicación de las penalidades que correspondan, cualquier trasgresión a las normas vigentes, facultarán a la Subsecretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente, o el organismo que la hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma, para clausurar preventivamente y/o revocar la habilitación provisoria o definitiva del establecimiento cuyo titular aparezca responsable.

Artículo 12.- En caso de clausura preventiva, la rehabilitación en todos los casos, solo podrá acordarse previo cumplimiento de los requisitos y/o cualquier obligación exigible al momento de la rehabilitación.

Artículo 13.- Toda infracción a la LEY IX N° 57 (Antes Ley 5.298) y a sus reglamentaciones dará lugar a la aplicación de las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento.
- b) Multa graduable entre in mínimo de PESOS QUINIENTOS (\$ 500,00) y un máximo de PESOS DIEZ MIL (\$ 10.000,00)
- c) Clausura temporaria del establecimiento.
- d) Cancelación de la inscripción.

Artículo 14.- La verificación de las infracciones a la LEY IX N° 57 (Antes Ley 5.298), su reglamentación y toda norma complementaria, se ajustará al procedimiento que seguidamente se establece:

- a. Los productores cunículas quedan obligados a permitir la revisión de los establecimientos por parte de los inspectores provinciales y/o municipales con el objeto de

verificar el cumplimiento de los requisitos documentales, constructivos y de higiene y seguridad sanitaria.

b. Concluida la inspección el funcionario actuante labrará Acta circunstanciada del hecho.

c. El Acta será firmada por los intervinientes, y en caso de negativa o imposibilidad del responsable se dejara constancia de dicha circunstancia en la misma.

d. Una copia del Acta se entregará al responsable, el original y una copia quedará en poder del funcionario actuante quién deberá elevarlo a la Autoridad de Aplicación para la iniciación del trámite administrativo correspondiente.

e. Recibida el Acta por la autoridad de aplicación y transcurrido el plazo fijado para la presentación del descargo, el cual no podrá superar los cinco (5) días hábiles, la Subsecretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente, o el organismo que la hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma previo dictamen de la Dirección de Asesoría Legal, deberá expedirse mediante Disposición motivada condenatoria o absolutoria.

f. En caso de existir multa, esta deberá ser abonada por el infractor dentro de los treinta (30) días corridos de notificación de la Disposición emanada de la Autoridad de Aplicación.

g. La multa deberá abonarse mediante depósito bancario, según se establece en el Artículo 15 del presente, remitiendo copia de la boleta de depósito a la Subsecretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente, o el organismo que la hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma. El incumplimiento del pago dentro del plazo fijado dará lugar al cobro por vía de apremio.

Artículo 15.- Los importes que se devenguen en virtud de la presente reglamentación ingresarán en la Cuenta DGR Tasas Retributivas de Servicios y Otros -Orden Dirección General de Rentas de la Provincia del Chubut N° 200612/1.

Artículo 16.- Los representantes provinciales, titular y suplente ante la Comisión Nacional de Cunicultura, serán designados por Resolución del Ministerio de la Producción, o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma, a propuesta de la Autoridad de Aplicación.

Artículo 17.- Invítese a las Intendencias Municipales, Comunas Rurales y Comisiones de Fomento a adherir a la presente reglamentación, observando su cumplimiento y facilitando el accionar de la Autoridad de Aplicación.

Artículo 18.- El presente Decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de la Producción y de Coordinación de Gabinete.

Artículo 19.- REGISTRESE, comuníquese, notifíquese, dése al Boletín Oficial y cumplido ARCHÍVESE.

DECRETO IX – N° 2278/05
Reglamenta LEY IX N° 57 (Antes Ley 5298)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
--------------------------------------	---------------

Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original del Decreto 2278/05

DECRETO IX – N° 2278/05
Reglamenta LEY IX N° 57 (Antes Ley 5298)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 2278/05)	Observaciones
--	---	----------------------

La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto 2278/05.

DECRETO IX – N° 1114/06
Reglamenta Ley IX N° 53 (antes Ley 5226)

Artículo 1°.-APRUÉBASE la Reglamentación de la Ley IX N° 53 (antes Ley 5.226) que como Anexos A, B, C, D, E y F, forman parte integrante del presente Decreto.-

Artículo 2°.- El presente Decreto será refrendado por los Señores Secretarios de Estado en los Departamentos de Coordinación de Gabinete.-

Artículo 3°.- Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido, archívese.-

DECRETO IX – N° 1114/06
Reglamenta Ley IX N° 53 (antes Ley 5226)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
-------------------------------	--------

Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original del Decreto 1114/2006.

Artículos Suprimidos: Anterior artículo 2 Caducidad por objeto cumplido.

DECRETO IX – N° 1114/06
Reglamenta Ley IX N° 53 (antes Ley 5226)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 1114/2006)	Observaciones
---	--	---------------

1
2/3

1
3/4

DECRETO IX – N° 1114/06
ANEXO A

Anexo A

REGLAMENTACIÓN DE LA LEY DEL PRODIA

CAPITULO I ALCANCES DE LA LEY: PRINCIPIOS Y FINES

Artículo 1°.- Con el fin de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 1° de la Ley IX N° 53 (antes Ley 5.226):

a) La Secretaría de Cultura, a través de la Dirección General de Acción e Industrias Culturales, pondrá énfasis en políticas de desarrollo en las diferentes zonas de la Provincia del Chubut, por medio de programas y proyectos que permitan el arraigo de los artesanos en su propio espacio.

b) Para investigar las técnicas y procesos artesanales, la Dirección General de Acción e Industrias Culturales coordinará acciones con la Dirección de Investigación de la Secretaría de Cultura, a fin de efectuar relevamientos destinados a recolectar información atinente a los procesos y técnicas de producción artesanal para de esta manera corroborar cuales de ellos responden a la idiosincrasia de los artesanos y artesanías chubutenses. A tal fin, elaborará informes anuales, los que serán elevados al Sr. Secretario de Cultura para que el mismo tome conocimiento y en función de ello establezca las políticas que crea convenientes. Evaluados los informes presentados, la Secretaría de Cultura determinará la forma en que se procederá a realizar la difusión tanto de las técnicas como de los procesos.

c) La Secretaría de Cultura gestionará los medios necesarios para publicitar y promocionar dichos productos a fin de cumplir con lo que es el objetivo de difundir las artesanías como producto. Para ello, la publicidad y difusión se efectuará a través de prensa escrita, radial, televisiva, gráfica, etc.

d) La Secretaría de Cultura, a fin de dar cumplimiento al objetivo de coadyuvar en la colocación de los productos, adquirirá productos para su posterior venta y distribución, mediante un procedimiento que establecerá a tal fin. A los fines de poder efectuar la venta de los productos adquiridos, al valor de adquisición se le agregará un costo del 20% (veinte por ciento) sobre el precio de adquisición, determinándose de esa forma el precio final para la venta del producto.

Para sistematizar racionalmente una red de Bocas de Expendio, se procederá a efectuar un estudio a fin de determinar en qué zonas estratégicas de la Provincia, del país y del exterior es conveniente colocar las bocas de expendio. Para ello, se utilizarán como criterios de distribución, parámetros tales como la afluencia turística.

La Secretaría organizará y/o participará en Ferias, Exposiciones, Encuentros y diferentes tipos de eventos donde se expondrán artesanías representativas de la Cultura Chubutense.

e) El Programa que elaborará la Secretaria de Cultura, con el fin de promocionar la capacitación permanente y especializada del artesano, apuntará en principio, a brindar asistencia técnica especializada que permita el mejoramiento continuo de las técnicas en los procesos productivos de cada especialidad artesanal.

Sin perjuicio de ello, dicha capacitación no se limitará sólo a instruir al artesano respecto a determinado oficio sino que apuntará a cubrir en forma integral la formación del mismo.

f) La manera en que la Autoridad de Aplicación efectuara el auspicio, será interviniendo como mediador entre la entidad financiera y el artesano a fin de negociar la forma en que dicha entidad otorgue créditos destinados a este tipo de beneficiarios; los subsidios, se otorgarán a las asociaciones de artesanos que se encuentren inscriptos en el Registro Provincial creado por la Ley IX N° 53 (antes Ley 5.226) y que acrediten no poseer subsidios pendientes de rendición ante el Tribunal de Cuentas de la Provincia. Se aplicará el Régimen de Otorgamiento de Subsidios, establecido en el Decreto 1304/78.

g) A fin de dar cumplimiento al objetivo enunciado en este apartado de la Ley, la Secretaria de Cultura organizará encuentros en los que se brindará información al respecto y en los cuales se orientará a los interesados en cuanto a los trámites necesarios para poner en funcionamiento el tipo de agrupación que estén interesados en conformar, también se brindará información respecto de los trámites que se deben llevar a cabo para regularizar la situación de aquellas agrupaciones que se encuentran funcionando en forma irregular, incentivando de dicha forma las prácticas asociativistas en aquellos artesanos que estén produciendo en forma individual. Derivará las consultas que se surjan al área competente, actuando como un intermediario.

Asimismo, aprovechará la realización de los eventos regionales, fiestas populares, aniversarios de las localidades y/o congresos o foros provinciales, para llevar a cabo convocatorias a los centros artesanales, cooperativas u otras formas de agrupaciones de artesanos que estén en actividad, con el objetivo de mantener una fluida información con los actores locales sobre los alcances del programa.

h) En cumplimiento de este objetivo se creará un apartado dentro del Registro Provincial de Artesanos para las mujeres artesanas cabezas de familia, a fin de individualizarlas. La atención prioritaria se efectuará mediante el otorgamiento de recursos que faciliten que la mujer artesana pueda desarrollar su actividad en el ámbito de su hogar. La asistencia consistirá en brindarle capacitación en principio, para el caso de que necesite algún tipo de ayuda para poder aprender un oficio, como así también para el caso de que la misma quiera nielar o finalizar sus estudios básicos, etc.-

i) Con el fin de erradicar la explotación infantil dentro del sector artesanal, la Secretaría de Cultura difundirá y velará por la protección de los derechos de los niños y adolescentes conjuntamente con los organismos encargados de velar por sus derechos. A tal fin, celebrará convenios de colaboración con los mismos.-

Artículo 2°.- Sin reglamentar-

Artículo 3°.- Sin reglamentar,-

CAPITULO II AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Artículo 4°.- A tales efectos, la Secretaría de Cultura, como Autoridad de Aplicación, actuará a través de la Dirección General de Acción e Industrias Culturales, la cual entenderá todo trámite relacionado con el PRODIA.-

Artículo 5°.-*Funciones-*

a) La Dirección General de Acción e Industrias Culturales, será la encargada de lo establecido en el inciso a) del artículo 5° de la Ley IX N° 53 (antes Ley 5.226)", para lo cual deberá elaborar una planificación anual que presentará al Sr. Secretario de Cultura, junto con un informe de lo ejecutado.

b) A tales efectos la Dirección General de Acción e Industrias Culturales actuará a través de su Departamento de Artesanías.

c) Para lo cual se designa a la Dirección General de Acción e Industrias Culturales.

d) A tal fin, la Secretaría de Cultura, por medio de la Dirección General de Acción e Industrias Culturales, será la encargada de gestionar políticas para lograr la concertación de convenios de distinto tipo, con instituciones educativas de nivel primario, secundario, terciario y universitario de carácter público o privado, a fin de organizar charlas, encuentros, muestras, conferencias, etc.

e) La Dirección General de Acción e Industrias Culturales será la encargada de propiciar la celebración de convenios entre la Secretaría de Cultura con diferentes organismos Municipales, Provinciales, Nacionales e Internacionales, para poder coordinar acciones tendientes a resaltar la producción artesanal en los circuitos turísticos. Para lograr dicho objetivo, la Dirección General de Acción e Industrias Culturales procederá a evaluar la manera de lograr que se permita la exhibición y comercialización de los productos artesanales de la provincia de Chubut.

f) A tales efectos, la Dirección General de Acción e Industrias Culturales actuará a través de su Departamento de Artesanías.

g) La Secretaría de Cultura determinará la implementación del Programa de Desarrollo e Incentivo Artesanal, teniendo en cuenta los informes y solicitudes que realice la Dirección General de Acción e Industrias Culturales, en el marco de la planificación anual presentada.

h) Sin reglamentar.

i) El Departamento de Artesanías dependiente de la Dirección General de Acción e Industrias Culturales será el encargado de elaborar el sistema de evaluación técnica del proceso productivo de producción, teniendo en cuenta lo establecido en los Anexos II, V y VI a fin de tramitar el certificado de origen.

j) A fin de garantizar la autenticidad de los productos artesanales, la Dirección General de Acción e Industrias Culturales actuará a través de su Departamento de Artesanías implementando un sistema de fiscalización respondiendo con lo determinado en el artículo 3° de la Ley IX N° 53 (antes Ley 5.226).

k) Sin reglamentar.-

CAPÍTULO III REGISTRO PROVINCIAL DE ENTIDADES ARTESANALES

Artículo 6°.- La Secretaría de Cultura a través de la Dirección General de Acción e Industrias Culturales será la encargada de la confección del Registro.

La Dirección General de Acción e Industrias Culturales, a través de su Departamento de Artesanías, tendrá a su cargo la inscripción y actualización del Registro, actividad que coordinará con los Municipios, Comunas Rurales y/o Delegaciones de la Secretaría de Cultura en la Provincia del Chubut.

Las personas o entidades interesadas en integrar el mismo deberán completar debidamente los formularios correspondientes al ANEXO C y D de la presente reglamentación. Este Registro se mantendrá en constante actualización y sistematización informática.

CAPÍTULO IV DEL FONDO DE FOMENTO ARTESANAL

Artículo 7°.- Solicitar la creación de una Fuente Especial destinada a los movimientos del PRODIA.-

Artículo 8°.- Sin reglamentar.-

Artículo 9°.- Para la administración del fondo, se deberá:

a) Abrir la cuenta correspondiente en el Banco del Chubut S.A.;

b) La administración de dicha cuenta estará a cargo de la Dirección de Administración de la Secretaria de Cultura;

c) Los ingresos por venta de artesanías serán depositados en dicha cuenta;

d) Solo se autorizan egresos para la compra de artesanías y materia prima, no se utilizarán estos fondos para solventar otro tipo de gastos.-

CAPITULO V DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 10.- Sin reglamentar.-

Artículo 11.- Sin reglamentar.-

Artículo 12.- Sin reglamentar.-

Artículo 13.- Sin reglamentar. -

Artículo 14.- Sin reglamentar.-

DECRETO IX – N° 1114/06
ANEXO B

Anexo B

REGLAMENTACIÓN DE LA LEY DEL PRODIA

PAUTAS DE EVALUACIÓN

Elaboración Manual: En todo producto artesanal debe primar en su realización el trabajo manual o bien con escasos recursos instrumentales.

Realización Unitaria: Otro punto para diferenciar un trabajo artesanal de uno industrial es la elaboración unitaria de los mismos. En los casos en que en la elaboración intervenga un proceso de seriado, se tiene en cuenta en la evaluación de los mismos la originalidad del diseño, acabado y terminación manual de las piezas.-

Calidad Artística y Valor Estético: Si bien este punto de una valoración subjetiva no cuantificable, se tiene en cuenta en la elaboración de una pieza artesanal.

Calidad Técnica y Control de Terminaciones: Toda pieza artesanal debe representar un oficio, y todo oficio tiene sus técnicas de realización. La evaluación de este punto se refiere a la correcta utilización de las mismas. El trabajo artesanal debe tender a un enriquecimiento del oficio al cual representa.-

Tradición y Valores Culturales que representa: El Programa tenderá mediante su accionar a lograr un producto identificable como Artesanía Chubut, para tal fin la carga de tradición y cultura regional que lleve implícita cada pieza confeccionada, será de suma importancia para su elaboración.-

Originalidad de la Producción: La originalidad en el diseño es considerado un valor agregado, que debe poseer la producción artesanal al momento de su evaluación.-

Adecuación al Uso: Debe tenerse en cuenta en la evaluación de la pieza, si el diseño y su terminación sirven para los fines previstos al momento de la confección del mismo.-

Durabilidad del Producto: Este punto está directamente relacionado con la calidad de la materia prima empleada en su elaboración.-

Estos puntos varían indefectiblemente en cada una de las piezas analizadas. Según el objeto tratado, algunos de ellos serán más importantes que otros. De esto se desprende que la valorización de cada pieza en particular es única.-

DECRETO IX – N° 1114/06
ANEXO C

Anexo C

REGLAMENTACIÓN DE LA LEY DEL PRODIA

PLANILLA DE INSCRIPCIÓN DE ARTESANOS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT

Registro de Artesanos (Ley IX N° 53 (antes Ley 5.226) N°:

Fecha de relevamiento: //

Apellido y nombre:

D.N.I:

Fecha de nacimiento: //

Localidad o Paraje donde reside:

Dirección:

Teléfono/Fax:.....

E-mail:

Localidad o país donde nació:

Reside en la Provincia desde el año: //

Nivel de Instrucción formal alcanzado:

Sin Prim. Prim. Secund. Secund. Tere. Tere.

Instr.. Incomp Corp. Incomp. Comp. Incomp. Comp.

¿Su actividad artesanal contribuye económicamente a su familia?

Principalmente No contribuye Parcialmente

¿Tiene otra actividad aparte de la Artesanal? SI / NO (Tachar lo que no corresponda)

¿Cuál?:

Describa su familia conviviente:

Parentesco Sexo Edad Ocupado Desocupado Jubilado o Pensionado Estudiante Obra Social

Padre

Madre

Hijo 1

Hijo 2

Hijo 3

Hijo 4

Otros Integrantes

ATENCIÓN: Incluir al artesano que llena el cuestionario.

¿Cómo adquirió su instrucción o capacitación Artesanal?

Instrucción Formal

De otro Artesano

Solo

Por tradición familiar o local

Indicar la principal actividad artesanal que realiza: (Marcar con x en el casillero que corresponda)

Cerámica Cestería Cuero Madera Metales Metales Nobles Piedras Textil Hueso/Asta Instrumentos Vidrio

Otros

¿Qué tipo de artesanía realiza?: Tradicional / No Tradicional

Indicar qué tradición:

Describa qué tipo de producto/s obtiene:

¿Qué tiempo le dedica a la producción? Permanente / Estacional / Esporádica (Tachar lo que no corresponda)

¿Le interesaría dedicarse exclusivamente a la producción artesanal? SI/NO (Tachar lo que no corresponda)

¿Cuánto produce en un año? ¿Cuánto podría producir en las actuales condiciones de trabajo?

Tipo de producto	Cantidad de Unidades Reales Producidas	Cantidades de Unidades que Podría Producir
------------------	--	--

¿Qué técnicas y herramientas emplea?

Técnica	Herramientas
---------	--------------

¿Cuántos años hace que realiza dicha actividad?

¿Enseña a Otro/S SU Conocimiento artesanal? SI / NO (Tachar lo que no corresponda)

¿Cómo y dónde enseña?

¿A cuántas personas?

¿Es docente o dicta talleres?

¿En dónde realiza su actividad docente? (institución o lugar)

¿Pertenece a alguna Asociación o Agrupación de Artesanos?: SI / NO

¿Cuál?

Personería Jurídica N°:

¿Cuál es el origen de la materia prima utilizada?

ORIGEN Por Compra Recolección Propia Otra

Local

Provincial

Extra Provincial

(Marcar con X en el casillero que corresponda)

¿En dónde realiza la venta de las artesanías? Indique hasta tres, según orden de importancia para sus ventas:

En la Localidad	Otra Localidad	Fuera de la Provincia	Otros
En su Casa	En Local Propio	En Local No Propio	Por Catalogo
En el Taller	En Local Propio	En Local Oficial	En Internet
En Local Propio	En Local Oficial	Feria	
En Local No Propio	Feria	En la Calle	
En Local Oficial	En la Calle		
Feria			
En la Calle			

(Indicar numéricamente donde corresponda el orden de importancia con 1°, 2°, 3°
Venta Directa Por encargo En consignación Trueque

¿Cómo vende sus productos? Indique hasta tres compradores, según orden de importancia para sus ventas:

(Indicar numéricamente donde corresponda el orden de importancia con 1°, 2°, 3°) ¿A quién le vende? Indique hasta tres compradores, según orden de importancia

para sus ventas.

A Otros Artesanos A particulares No Turistas A Turistas A Negocios A Comisionistas A Mayoristas A Organismos Provinciales A Organismos Nacionales Otros

(Indicar numéricamente donde corresponda el orden de importancia con 1°, 2°, 3°)

En caso de marcar Otros, especificar quienes:

¿Cómo le pagan o cobra sus ventas? Indique hasta tres formas de pago, según orden de importancia para sus ventas.

En efectivo Efectivo en cuotas Con Débito Con Cheques Con Tarjeta Con Otros productos

(Indicar numéricamente donde corresponda el orden de importancia con 1°, 2°, 3°)

Responda SI o No según corresponda:

¿Está inscripto en AFIP?

¿Lleva las cuentas de los gastos de su actividad artesanal?

¿Calcula del precio de venta según el costo de producción?

¿Su producto se vende con plazos de garantía de uso?

¿Se hace cargo del embalaje si tiene que ser enviado?

¿El producto se vende habitualmente con algún tipo de envase?

¿Publicita su producto por algún medio?

¿Posee una lista de precios de todos sus productos?

¿Hace catálogo de sus productos?

¿Qué necesidades o problemas tiene en su Taller?

Financieras De Materias Primas Herramientas Maquinarias Edilicias De Servicios De
comercialización Transporte Capacitación Otros

Indicar numéricamente donde corresponda el orden de importancia con 1º,2º,3º)

Según lo marcado escriba brevemente la necesidad:

¿En dónde tiene instalado el taller y bajo qué condiciones de propiedad?

Dentro de la Vivienda

En Otro lugar

En el Terreno de la Vivienda

(Marcar con X en el casillero que corresponda)

¿Cuál es el estado de la edificación del taller? Bueno / Regular/ Malo

(Tachar lo que corresponda)

¿Qué superficie tiene el taller?:m2

¿Cuántos años tiene la edificación?

¿Tiene el taller alguna seguridad contra robo? Buena / Regular / Mala (Tachar lo que no
corresponda)

¿Qué Servicios instalados posee e Taller? (Marcar con X en el casillero que corresponda)

¿Si pudiese acceder a un préstamo qué monto requeriría su actividad?

(\$)

¿Cuál es la cuota máxima que estaría en condiciones de pagar?

(\$)

Observaciones:

Nombre y firma del Encuestador:

Nombre y Firma del Artesano:

DECRETO IX – N° 1114/06
ANEXO D

Anexo D

REGLAMENTACIÓN DE LA LEY DEL PRODIA

PLANILLA DE INSCRIPCIÓN DE ASOCIACIONES DE ARTESANOS

Fecha de Relevamiento //.

Registro de Asociaciones de Artesanos (Ley IX N° 53 (antes Ley 5.226) N°.

Personería Jurídica N°

Nombre de la Institución

Año de Fundación:

Localidad o Paraje donde reside

Domicilio:

Teléfono/fax: E-mail....

Datos del Presidente o Director de la Institución

Nombre y Apellido

Domicilio

DNI:

Teléfono: E-mail

Listado de Artesanos de la Asociación y actividad artesanal que realiza cada uno:

Apellido y Nombre

Dirección

Teléfono

E-mail

Actividad Artesanal (si es necesario completar en hoja aparte)

¿Cuánto produce en un año? ¿Cuánto podría producir en las actuales condiciones de trabajo?

Tipo de producto Cantidad de unidades Reales Producidas Cantidad de unidades que podría producir

¿Cuenta con local? : SI / NO (Tachar lo que no corresponda)

Si respondió SI: Propio/Alquilado/En Préstamo/Ninguno

Si es Alquilado o En Préstamo ¿Quién es el propietario? Particular/ Centro Vecinal/Municipalidad/Provincia

(Tachar lo que no corresponda)

¿Cuál es el estado de la edificación? Bueno / Regular / Malo

¿Qué superficie tiene?: m² ¿Cuántos años tiene la edificación?

¿Tiene el local alguna seguridad contra robo? Buena / Regular / Mala (Tachar lo que no corresponda)

¿Qué Servicios instalados posee el Local

SERVICIOS Electricidad Agua Gas en Red Gas Embazado Calefacción a leña Teléfono Internet Sanitarios

SI

NO

(Marcar con X donde corresponda)

¿Cuál es el principal medio Económico con que se mantiene

Con Aportes de los Propios Miembros

Con Aportes del Municipio

Con Aportes de la Nación

Con Aportes de la Provincia

Con lo Producido por la Actividad de la Asociación

Con Aportes de Particulares

(Marcar con X donde corresponda) ¿De quien depende Institucionalmente la Asociación?

Sin Dependencia Depende o Integra Otra Asociación Privada Depende del Municipio
Depende de la Provincia Depende de la Nación

(Marcar con X donde corresponda)

¿En dónde realiza principalmente la Venta de las artesanías?..

En la Localidad Otra Localidad Fuera dela Provincia Fuera del País

(Marcar con X donde corresponda)

¿Quienes son los Principales Compradores?

(Indicar numéricamente donde corresponda el orden de importancia con 1o, 2o, 3o) ¿Cuáles son los problemas o necesidades principales de la Asociación?

(Marcar con X donde corresponda)

Según lo marcado describa brevemente la necesidad:

Otras

Observaciones:

Firma del Presidente:

Aclaración

Tipo y N° de Documento.

DECRETO IX – N° 1114/06
ANEXO E

Anexo E

ANEXO V REGLAMENTACIÓN DE LA LEY DEL PRODIA

SOLICITUD DE REGISTRO DE CERTIFICACIÓN DE ORIGEN ARTESANÍAS DEL CHUBUT

N° DE SOLICITUD:

N° de Inscripción Registro de Artesanos - Ley IX N° 53 (antes Ley 5.226):

FECHA DE PRESENTACIÓN: Día, Mes, Año:

SOLICITO ANTE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ACCIÓN E INDUSTRIAS CULTURALES, DEPENDIENTE DE LA SECRETARIA DE CULTURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT, QUE DICHO ORGANISMO, COMO AUTORIDAD DE APLICACIÓN DEL PROGRAMA DE DESARROLLO E INCENTIVO ARTESANAL - PRODIA, EMITA LA CERTIFICACIÓN DE ORIGEN DEL PRODUCTO ARTESANAL DE REFERENCIA, DE ACUERDO A LAS NORMATIVAS VIGENTES:

DATOS DEL SOLICITANTE:

Apellido y Nombre:

Domicilio:

Localidad: C. P.

Teléfono: Fax: E-mail:

DESCRIPCIÓN DE LA PIEZA:

DIBUJO/ PLANO/ FOTOGRAFÍA DE LA PIEZA (contener medidas y peso)

NOMBRE DE LA PIEZA:

PIEZA

NOMBRE. OFICIO.... TÉCNICA

REFERENCIA.

LINEA

RECURSO NATURAL

MATERIA PRIMA

PRODUCCIÓN:

PROCESO DE PRODUCCIÓN: (Breve descripción de las etapas de producción) No más de una carilla.

FIRMA SOLICITANTE:

INFORME TÉCNICO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ACCIÓN E INDUSTRIAS CULTURALES DE LA SECRETARIA DE CULTURA:

El solicitante ha cumplido con todos los requisitos exigidos por la Ley 5.226 # y reglamentación vigente.

No existe en el expediente demanda de oposición

Informe técnico N°

Chubut de de

FIRMA DEL TÉCNICO

DECRETO IX – N° 1114/06
ANEXO F

Anexo F
REGLAMENTACIÓN DE LA LEY DEL PRODIA
MODELO DE RESOLUCIÓN DE OTORGAMIENTO DE CERTIFICACIÓN DE ORIGEN
ARTESANÍAS DEL CHUBUT

RAWSON,

VISTO:

La solicitud presentada por el Señor (DNI N°); y

CONSIDERANDO:

Que el producto presentado cumple con los requisitos exigidos por las normas vigentes para el otorgamiento de la Certificación de Origen ARTESANÍAS DEL CHUBUT;

POR ELLO:

EL SECRETARIO DE CULTURA RESUELVE:

Artículo 1°: Otorgar al Señor el Certificado de Origen Artesanías del Chubut, tramitado mediante Solicitud N°

Artículo 2°: La Certificación de Origen Artesanías del Chubut para el producto de referencia tendrá una duración de TRES (3) años computables a partir de la presente Resolución.

Artículo 3°: El producto artesano registrado contara con el Certificado de Origen N°

Artículo 4°: Regístrese, comuníquese y cumplido Archívese.

SECRETARIO DE CULTURA

RESOLUCIÓN N° S. C.

ENTREGA DE MARBETES: SI - NO CANTIDAD: (en números y letras)

DEL N° al N°

ENTREGA DE ESTAMPILLAS: SI - NO CANTIDAD: (en números y letras)

DEL N° al N° .conforme lo resuelto por la autoridad de emisión.

Chubut, de de

Firma y Aclaración del artesano

DECRETO IX – N° 1224/07
Reglamenta Ley IX N° 42 (antes Ley 4459)

Artículo 1°.- Apruébese la reglamentación de la Ley IX N° 42 (antes Ley 4.459) de "Identificaciones Geográficas y Denominación de Origen" que como Anexo A forma parte integrante del presente Decreto.-

Artículo 2°.- La numeración consignada en el articulado del Anexo A que se aprueba por el Artículo anterior corresponde a los artículos de la Ley citada a los cuales reglamenta y su norma modificatoria.-

Artículo 3°.- El presente Decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Industria, Agricultura y Ganadería y de Coordinación de Gabinete.-

Artículo 4°.- Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido, ARCHIVESE. -

DECRETO IX – N° 1224/07
Reglamenta Ley IX N° 42 (antes Ley 4459)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
--------------------------------------	---------------

Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original del Decreto 1224/2007.

Artículos Suprimidos: Anterior Artículo 3,
Caducidad por Objeto Cumplido.

Artículo 1, se suprime la frase
“modificada por la Ley 5.534” ya que la
mencionada Ley es de carácter instantáneo y ha
caducado.

DECRETO IX – N° 1224/07
Reglamenta Ley IX N° 42 (antes Ley 4459)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 1224/2007)	Observaciones
--	---	----------------------

1 / 2

3

4

1 / 2

4

5

DECRETO IX – N° 1224/07
ANEXO A

Anexo A

TITULO I: NORMAS GENERALES Y DEFINICIONES

(Artículos 1 al 2) La numeración consignada en el articulado de este Anexo A corresponde a los Artículos de la Ley IX N° 42 (antes Ley 4.459) que reglamenta.-

Artículo 1°.- Sin reglamentar.-

Artículo 2°.- Sin reglamentar.-

TITULO II: NORMAS PARTICULARES

Artículo 3°.- El uso de las Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas será concedido por el término de diez (10) años, siendo renovable de modo indefinido con la sola presentación de la documental exigida por la Autoridad de Aplicación, con una antelación de noventa (90) días a la fecha de culminación del plazo.-

Artículo 4°.- Sin reglamentar.-

Artículo 5°.- Sin reglamentar.-

Artículo 6°.- Sin reglamentar.-

TITULO III: CONDICIONES GENERALES REQUERIDAS PARA LA PROTECCIÓN DE LAS INDICACIONES GEOGRAFICAS Y LAS DENOMINACIONES DE ORIGEN

CAPITULO I:

Artículo 7°.- Para el caso en que sea otorgada una Indicación Geográfica o Denominación de Origen a una persona, sea física o jurídica, las especificaciones del producto y su origen deberán estar expresadas de modo tal que puedan replicarse por otros productores de la zona, a fin de evitar dar al productor un monopolio sobre el producto. Cuando se pierda la calidad de único productor a que hace referencia el punto a) sobre Indicaciones Geográficas el nuevo productor deberá, en el plazo que fije la Autoridad de Aplicación, agruparse conforme lo establece la Ley. Los Consejos de Denominación de Origen deberán permitir el ingreso de nuevos Miembros siempre que cumplan los requisitos establecidos para el otorgamiento de la Denominación de Origen.-

CAPITULO II: REGISTRO DE LAS INDICACIONES GEOGRAFICAS Y DENOMINACIONES DE ORIGEN

Artículo 8°.- Las solicitudes de inscripción para el Registro de Indicación Geográfica y denominación de Origen deberán ser presentadas ante el Ministerio de Industria, Agricultura y Ganadería de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley, el presente Reglamento y demás normativas que dicte la Autoridad de Aplicación a tal fin. El acto administrativo que tenga por registradas las Indicaciones Geográficas o Denominaciones de Origen, como la cancelación o modificación, revestirá la forma de una Resolución Ministerial.-

Artículo 9°.- Sin reglamentar.-

Artículo 10.- Sin reglamentar.-

CAPITULO III: DE LOS REQUISITOS DE LA SOLICITUD

Artículo 11.- Se entenderá por factores naturales aquellas características del área que influyen en la producción o en las técnicas de procesamiento, como condiciones del suelo o subsuelo, relieve, clima, microclima, vientos, agua, etc., que dan una identidad particular al producto y por factores humanos a las condiciones culturales o el conocimiento particular formal o informal desarrollado en la zona geográfica y su repercusión en las técnicas particulares de producción o procesamiento que se aplican en la zona geográfica en influyen en la identidad peculiar del producto amparado. Toda persona y los beneficiarios de los Consejos de Denominación de Origen deberán constituir domicilio especial, en el ámbito del territorio de la provincial, al momento de la presentación de la solicitud para la obtención de la Identificación Geográfica o la Denominación de Origen. Si además del nombre se propusiese una imagen, logotipo, etiqueta, marbetes u otro elemento distintivo, estos deberán presentarse conjuntamente con la solicitud de inscripción a la Autoridad de Aplicación. Una vez registrado el elemento distintivo, el producto o servicio amparado por esa Indicación Geográfica o Denominación de Origen deberá llevarlo en su rótulo o embalaje.-

Artículo 12.- Sin reglamentar.-

Artículo 13.- Sin reglamentar.-

Artículo 14.- Sin reglamentar.-

Artículo 15.- Sin reglamentar.-

Artículo 16.- Sin reglamentar.-

CAPITULO IV: DE LOS CONSEJOS DE DENOMINACION DE ORIGEN

Artículo 17.- En una misma zona geográfica pueden coexistir distintos Consejos Denominación de Origen de productos o servicios disímiles.-

Artículo 18.- Son funciones del Consejo de Denominación de Origen:

a) La redacción del Reglamento que debe contar con el consenso de sus asociados. El mismo deberá contener en forma obligatoria las siguientes cláusulas:

1) Prácticas culturales, 2) protocolos de producción con indicación de las distintas etapas de corresponder, 3) protocolos de calidad y control, 4) presentación del producto, 5) régimen de sanciones para los integrantes que infrinjan el propio reglamento.

b) Los controles de calidad llevados a cabo deberán presentarse mediante un informe dirigido a la Autoridad de Aplicación, en el plazo que ésta estipule, indicando técnicas y procedimientos utilizados.

c) Sin reglamentar.

d) Sin reglamentar.

e) Sin reglamentar.

f) Sin reglamentar.

g) El plazo para efectuar los informes o estudios es aquel que fije la Autoridad de Aplicación que en cada caso indique.

h) Sin reglamentar.

i) Sin reglamentar.

j) Sin reglamentar.

k) Sin reglamentar.

l) Sin reglamentar.

m) Los Consejos de Denominación de Origen deberán llevar un Registro de producción Anual de toda la cadena de producción y de cada una de sus etapas. Asimismo deberá elaborar año tras año un trabajo estadístico y comparativo con el ejercicio anterior.-

Artículo 19.- Toda persona física o jurídica a quien se le haya denegado la admisión en el Consejo de Denominación de Origen podrá interponer Recurso de reconsideración dentro de los diez (10) días hábiles de notificado ante el propio Consejo, quien resolverá en asamblea, dentro de los cinco (5) días hábiles de la fecha de presentación del recurso. El Consejo de la Denominación de Origen tendrá un plazo de diez (10) días hábiles para expedirse. En caso de confirmar la resolución recurrida, el recurrente deberá interponer Recurso de Apelación por ante el Consejo de Denominación de Origen, debidamente fundado, el que será resuelto por la autoridad de aplicación, la que tendrá un plazo de treinta (30) días para resolver. La resolución que recaiga agotará la vía administrativa.-

CAPITULO VI: DERECHOS, USOS, MODIFICACIONES Y EXTINCIONES DE LAS DENOMINACIONES.-

Artículo 20.- Sin reglamentar.-

Artículo 21.- Sin reglamentar.-

Artículo 22.- Sin reglamentar.-

Artículo 23.- Sin reglamentar.-

Artículo 24.- Se producirá la cancelación de la Inscripción de una Indicación Geográfica y/o Denominación de Origen por las siguientes causas:

- a) La renuncia debe ser resuelta en la Asamblea del Consejo, por la mayoría que se indique en el Estatuto para el caso en particular.
 - b) La renuncia deberá acreditarse en forma expresa con certificación de firma de la persona o representante legal de la persona jurídica.
 - c) Sin reglamentar.
 - d) Los cambios en las condiciones naturales o administrativas que hayan fundamentado en su oportunidad el otorgamiento de la Denominación de Origen y/o Indicación Geográfica, deberá contar con informe fundado del Consejo Provincial Asesor y ser ratificado por la Autoridad de Aplicación.
Serán causa de la extinción de la autorización de uso conferida a sus asociados por los consejos de Denominación de Origen.
- a) Sin reglamentar.
 - b) Sin reglamentar.
 - c) Sin reglamentar.
 - d) Sin reglamentar.
 - e) Sin reglamentar.-

TITULO IV: DE LA AUTORIDAD DE APLICACION

Artículo 25.- Sin reglamentar.-

Artículo 26.- Sin reglamentar.-

TITULO V: DEL CONSEJO PROVINCIAL ASESOR

Artículo 27.- El Consejo Provincial Asesor de indicaciones Geográficas y/o Denominaciones de Origen como cuerpo consultivo no vinculante deberá, cuando le sea requerido, expedirse recomendando o no la inscripción de las Indicaciones Geográficas o denominaciones de Origen, o asesorando en lo que sea consultado, dentro de los plazos que para cada caso se establezca.-

Artículo 28.- El Sr. Ministro de Industria, Agricultura y Ganadería ejercerá la representación del Poder Ejecutivo Provincial en el Consejo Provincial Asesor tendrá miembros permanentes designados por la Autoridad de Aplicación.-

Artículo 29.- Sin reglamentar.-

TITULO VI: INFRACCIONES, SANCIONES Y DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.

CAPITULO 1: INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 30. - Sin reglamentar.-

Artículo 31.- Sin reglamentar.-

Artículo 32.- Sin reglamentar.-

Artículo 33.- La Autoridad de Aplicación habilitará un REGISTRO DE INFRACTORES en el que se inscribirán sin excepción aquellos que incurran en falta, infracción o contravención, indicando nombre del o los beneficiarios y el Consejo de Denominación de Origen que integran, los datos y antecedentes deberán mantenerse durante un periodo de cinco (5) años.-

Artículo 34- Supletoriamente, se aplicará el procedimiento establecido en la Ley I N° 18 (antes Ley 920).-

CAPITULO 11: DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 35.- Sin reglamentar.-

Artículo 36.- El Ministerio de Industria, Agricultura y Ganadería requerirá al Instituto Nacional de la Propiedad Industrial, antes de registrar una Indicación Geográfica y/o Denominación de Origen, informe sobre si la designación se encuentra registrada como marca, y en caso afirmativo se rechazará "in limine" la petición formulada. Todo ello conforme al procedimiento que establezcan en forma conjunta ambos organismos. Si el Instituto Nacional de la Propiedad Industrial informase la existencia de una marca registrada para la clase de productos para los que se solicita la Indicación Geográfica o la Denominación de Origen en tramite, la Autoridad de Aplicación podrá efectuar un análisis de la marca en cuestión con relación a lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 23.362 y formular las recomendaciones pertinentes al solicitante del registro de la Indicación Geográfica o Denominación de Origen.-

Artículo 37.- Sin reglamentar.-

DECRETO IX N° 1663/09.
Reglamenta Ley IX N° 80 (antes Ley N° 5854)

Artículo 1°.- Apruébase la reglamentación de la Ley IX N° 80 (antes Ley N° 5854), que como Anexo I forma parte integrante del presente Decreto.

Artículo 2°.- La aplicación de los beneficios contenidos en los incisos 2) y 3) de los artículos 6° y 9° de la Ley IX N° 80 (antes Ley N° 5854) se establecerá mediante la creación, por parte de la Subsecretaría de Gestión Presupuestaria dependiente del Ministerio de Economía y Crédito Público de una partida presupuestaria específica para tal fin.

La asignación de los fondos aludidos será definida por la Autoridad de Aplicación dispuesta por el artículo 19° de la Ley IX (antes Ley N° 5854) con criterios objetivos y equitativos de reparto entre los distintos beneficiarios del régimen. Asimismo, dicha autoridad deberá establecer, de resultar procedente, los porcentajes de disminución gradual de cada beneficio en función del paso del tiempo hasta su íntegra extinción. El Proyecto de Ley de Presupuesto deberá contemplar el crédito, proveniente de Rentas Generales, necesario para cubrir las erogaciones correspondientes a lo establecido en el presente artículo, conforme el relevamiento de la demanda de beneficios promocionales de proyectos de inversión del ejercicio en marcha.

Junto con el referido Proyecto de Ley, deberá acompañarse la información sobre el costo total de los proyectos aprobados en el ejercicio anterior, identificándose el flujo de subsidios anuales desembolsados en cada periodo.

También, se adjuntará la descripción y cálculo del costo tributario de la medida establecida en el inciso 1) del artículo 6° y en el inciso 1) del artículo 9° de la Ley IX N° 80 (antes Ley N° 5854), dando cumplimiento al artículo 18° de la Ley Nacional N° 25.917, que establece la creación de un Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal, al que la Provincia adhirió por Ley II N° 64 (antes Ley N° 5.257).-

Artículo 3°.- Apruébase el modelo de Formulario de Adhesión que como Anexo B forma parte integrante del presente Decreto.-

Artículo 4°.- El presente Decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Comercio Exterior, Turismo e Inversiones, de Economía y Crédito Público y de Coordinación de Gabinete.-

Artículo 5°.- Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial y, cumplido, archívese.-

DECRETO IX N° 1663/09.
Reglamenta Ley IX N° 80 (antes Ley N° 5854)

TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original del Decreto N° 1663/09 con fecha de emisión 01/12/2009 [B.O. 10880 14/12/2009].	

Artículos suprimidos:
Anteriores art. 3 y 5: por objeto cumplido.

DECRETO IX N° 1663/09. Reglamenta Ley IX N° 80 (antes Ley N° 5854)		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 1663/09)	Observaciones
1 / 2	1 / 2	
3	4	
4	6	
5	7	

OBSERVACIONES GENERALES:

Se suprimen los siguientes artículos por objeto cumplido.

Artículo 3°.- Suspéndase la vigencia de la Ley IX N° 80 (antes Ley N° 5854) a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial, hasta la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto.-

Artículo 5°.- El presente acto, salvo lo dispuesto en el artículo 2°, entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.-

DECRETO IX N° 1663/09.
ANEXO A

ANEXO A

Título I; «Consideraciones Generales»

Artículo 1°; Sin reglamentar.

Artículo 2°; Considéranse como «radicadas» a las personas físicas o jurídicas con domicilio legal en la Provincia del Chubut, que cuenten con habilitación o autorización respectiva para desarrollar la actividad comercial y/o constancia de certificado o autorización en trámite ante la jurisdicción territorial que corresponda.

Artículo 3°: Considérase inversión a la incorporación de bienes de uso tangibles. Quedan excluidos los bienes incorporados bajo el régimen de leasing.

Se entiende por incremento de la capacidad instalada de una unidad productiva en actividad, al incremento en la infraestructura disponible por dicha unidad productiva, con el objeto de incrementar el volumen de producción de bienes y/o servicios que le es posible generar.

Defínese como infraestructura a los bienes de uso tangibles de propiedad del sujeto que pretende el beneficio, al momento de la presentación del proyecto ante la Autoridad de Aplicación dispuesta por el artículo 19° de la Ley IX N° 80 (antes Ley N° 5854).

El incremento de capacidad instalada para el caso de «Proyectos de ampliación de inversión existente» deberá ser de por lo menos un 40%. El sujeto deberá presentar el último balance aprobado, que deberá contar con informe favorable sin salvedades del auditor. El cálculo numérico del aumento de capacidad instalada requerido se hará con base en dicho balance.

Título II: «Proyecto de nueva inversión»

Artículo 4°: A fin de determinar si una actividad queda comprendida dentro de la industria del software y, como tal, es susceptible de ser acogida al presente régimen, la Autoridad de Aplicación dispuesta por el artículo 19° de la Ley IX N° 80 (antes Ley N° 5854), deberá solicitar al interesado la presentación de: a) una copia de la resolución de la Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa de la Nación, por medio de la cual se lo inscribe en el Registro Nacional de Productores de Software y Servicios Informáticos; b) la acreditación de que es beneficiario del Régimen de Promoción de la Industria del Software establecido por la Ley Nacional N° 25.922, el Decreto Nacional N° 1594, de fecha 15 de noviembre de 2004 y la Resolución N° 61, de fecha 3 de mayo de 2005, de la Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa del ex Ministerio de Economía y Producción.

Artículo 5°: A los efectos del cálculo de los requisitos para acceder a los beneficios del régimen, se considerará mano de obra local a todos aquellos trabajadores que acrediten ser residentes habituales de la Provincia del Chubut. La Secretaría de Trabajo podrá efectuar

inspecciones con carácter anual, con el objeto de verificar la aplicación de la presente norma.

Las excepciones a la incorporación de mano de obra local a las que se refiere el inciso b) del Artículo 5° de la Ley IX N° 80 (antes Ley N° 5854), deberán justificarse en razones de interés público y serán resueltas por la

Autoridad de Aplicación dispuesta por el artículo 19° de la Ley IX N° 80 (antes Ley N° 5854) con la intervención de la Secretaría de Trabajo.

Artículo 6°: Los incentivos promocionales previstos por la Ley deberán ajustarse a las siguientes reglas:

1) Beneficios de carácter impositivo:

a) La exención en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos se aplicará a partir del día siguiente en que la Autoridad de Aplicación emita una resolución otorgando el beneficio. La Dirección General de Rentas dictará las normas reglamentarias que resulten pertinentes con el objeto de hacer efectiva la referida exención.

b) La exención en el Impuesto de Sellos sólo comprenderá aquellos actos o instrumentos vinculados al proyecto -excluidos aquellos relacionados con modificaciones de los estatutos sociales- en los que su titular sea sujeto pasivo del gravamen y se aplicará sólo en la medida de su respectiva obligación tributaria. La Dirección General de Rentas dictará las normas reglamentarias que resulten pertinentes a efectos de hacer efectiva la exención por la proporción que corresponda.

Las exenciones previstas tienen carácter objetivo, refiriéndose siempre a las actividades definidas en el Anexo A de la misma y a las determinadas por la Autoridad de Aplicación dispuesta por el artículo 19° de la Ley IX N° 80 (antes Ley N° 5854) respecto de los incisos c), d) y e) del referido Anexo, con las salvedades introducidas por el presente Decreto. En ningún caso los beneficios se extenderán al resto de las actividades que pudiera llevar a cabo el sujeto beneficiario.

2) Subsidios:

a) Los subsidios sobre el consumo de gas y electricidad serán otorgados una vez que el interesado se encuentre acogido al régimen y en carácter de reintegro, sobre la base de los consumos reales documentados por el beneficiario, netos de impuestos y otros cargos o accesorios, de acuerdo con lo que surja de las constancias correspondientes al ejercicio inmediato anterior. Dichos subsidios deberán ser gestionados ante la Subsecretaría de Comercio Exterior e Inversiones, de conformidad con la normativa que emita sobre el particular y resueltos por la Autoridad de Aplicación dispuesta por el artículo 19° de la Ley IX N° 80 (antes Ley N° 5854).

b) Los municipios que adhieran a la Ley IX N° 80 (antes Ley N° 5854) deberán colaborar, mediante su esfuerzo económico, al otorgamiento del beneficio promocional aplicable sobre el consumo de energía eléctrica, mediante la celebración de un convenio con la Subsecretaría de Comercio Exterior e Inversiones, dependiente del Ministerio de Comercio Exterior, Turismo e Inversiones, con el objeto de coordinar y establecer la medida de su efectiva participación.

A tales efectos, podrá promoverse el desarrollo de programas conjuntos, con financiamiento del Gobierno Nacional, de los organismos multilaterales de crédito u otras entidades, tendientes a la ampliación del subsidio en los términos de la citada ley.

c) El subsidio mensual a ser percibido por cada empleado nuevo que la empresa beneficiaría incorpore en carácter de efectivo y que afecte al proyecto en el territorio

provincial, se concretará luego de la aprobación del proyecto y en los términos establecidos por la Autoridad de Aplicación dispuesta por el artículo 19° de la Ley IX N° 80 (antes Ley N° 5854), previa intervención de la Secretaría de Trabajo como Organismo administrador de dichos fondos.

d) El subsidio relativo al financiamiento del proyecto se aplicará sobre la tasa de interés activa vigente para las líneas crediticias de instituciones dedicadas a tales fines adheridas al Régimen. La Autoridad de Aplicación dispuesta por el artículo 19° de la Ley IX N° 80 (antes Ley N° 5854) se encargará de determinar los subsidios a ser otorgados a los aspirantes en cada ejercicio fiscal y su magnitud, según criterios objetivos y equitativos de reparto y de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias existentes.

Otros beneficios promocionales:

a) El subsidio de tasa -para el financiamiento bancario para la participación en ferias internacionales y para otras acciones de promoción comercial- deberá ser gestionado por los beneficiarios del régimen ante los organismos de créditos nacionales y/ o internacionales según reglamentaciones y convenios asociativos vigentes. La Subsecretaría de Comercio Exterior e Inversiones emitirá la correspondiente nota de aprobación del presente trámite.

El Ministerio de Comercio Exterior, Turismo e Inversiones podrá celebrar a los efectos de la promoción comercial de los residentes de la Provincia del Chubut, convenios de cooperación con otros organismos del Estado Nacional, provincial o municipal, así como con entidades y organismos nacionales o internacionales, gubernamentales o no gubernamentales, que coadyuven al desarrollo de este tipo de actividades.

Título III: «Proyectos de ampliación de inversión existente»

Artículo 7°: Sin reglamentar.

Artículo 8°: Tratándose de proyectos de ampliación de una inversión existente, a los efectos del cálculo de los requisitos para acceder a los beneficios del régimen, deberán aplicarse -de resultar procedentes- los mismos criterios y reglas del artículo 5° del presente reglamento.

Artículo 9°: Los incentivos promocionales previstos por la Ley deberán ajustarse a las reglas del artículo 6° del presente reglamento, en tanto resulten aplicables, con la siguiente salvedad: la exención en el Impuesto de Sellos del artículo 9° de la Ley IX N° 80 (antes Ley N° 5854) no excluye aquellos actos o instrumentos relacionados con modificaciones de los estatutos sociales, en tanto los mismos se encuentren vinculados al proyecto a desarrollar.

Título IV: «Procedimiento»

Artículo 10°: Sin reglamentar.

Artículo 11°: El acogimiento al presente régimen implica, por parte de sus eventuales beneficiarios, la adhesión y sometimiento a todas las normas prescriptas por la ley, este reglamento, así como por todos aquellos preceptos reglamentarios y/o complementarios emanados por las autoridades competentes.

Las solicitudes de adhesión al Régimen de Incentivos se presentarán ante la Subsecretaría de Comercio Exterior e Inversiones del Ministerio de Comercio Exterior, Turismo e Inversiones. La solicitud se realizará por escrito, por duplicado, con todas sus hojas foliadas y firmadas por el apoderado o representante legal de la empresa. Dicha presentación tendrá el carácter de declaración jurada, deberá ser presentada junto con la documentación que se indica en el Anexo II del presente reglamento y contener todos los datos que allí se consignan.

Una vez efectuada la presentación, deberá seguirse el siguiente procedimiento:

- a) La referida Subsecretaría procederá a verificar la documentación e información presentada y, en caso de que la misma no cumpla con alguna de las condiciones señaladas precedentemente, intimará al solicitante para que subsane la deficiencia u omisión en el plazo de TREINTA (30) días corridos.
- b) Una vez vencido dicho plazo sin que el interesado dé cumplimiento a lo requerido por la citada dependencia o justifique razonablemente su omisión, se decretará la caducidad de las actuaciones y se procederá a su archivo, sin necesidad de notificación previa.
- c) En caso de considerar formalmente admisible la presentación, la Subsecretaría señalada deberá evaluar la solicitud de adhesión al régimen y emitir un dictamen sobre el particular dentro del plazo de SESENTA (60) días contados a partir de la última presentación efectuada por el interesado,
- d) Cuando, en virtud de las características del proyecto y las áreas de competencia involucradas en el mismo, las actuaciones deban ser giradas a otro Ministerio o dependencia, se les correrá vista de las mismas por un plazo que no podrá exceder los TREINTA (30) días, período durante el cual se suspenderá el término previsto en c).

Artículo 12º: Una vez emitido el dictamen por parte de la Subsecretaría de Comercio Exterior e Inversiones y, en su caso, realizadas las intervenciones pertinentes por parte de otras áreas con competencia en el asunto, las actuaciones deberán ser elevadas al Ministro de Comercio Exterior, Turismo e Inversiones con un proyecto de resolución conjunta, a efectos de que se pronuncie -previa intervención de Asesoría Legal- en un plazo no mayor de QUINCE (15) días respecto de la presentación en estudio y, en su caso, efectúe las modificaciones que estime pertinentes en el acto administrativo que se propicia. Concluida su intervención, el expediente deberá ser girado al Ministerio de Economía y Crédito Público por un término que no podrá exceder los TREINTA (30) días, a efectos de que realice las observaciones y modificaciones que resulten pertinentes respecto de las cuestiones de su competencia. Vencido dicho plazo, ambas carteras ministeriales suscribirán el citado proyecto de resolución.

El otorgamiento y la medida de cada uno de los beneficios a ser otorgados se encontrarán indefectiblemente sujetos a la conformidad de ambas dependencias. En caso de existir oposición de parte de alguna de ellas a la concesión de alguno de los beneficios a un mismo titular, el beneficio será denegado. Ello, sin perjuicio del otorgamiento de cualquier otro beneficio sobre el cual exista acuerdo entre dichos Ministerios.

La resolución suscripta por ambos ministerios deberá establecer si se hace o no lugar a la solicitud propuesta, con carácter total o parcial, y la misma deberá contener la magnitud y los plazos de vigencia de los beneficios que se otorguen, así como los motivos esgrimidos -por los Ministerios y, en su caso, por las otras dependencias intervinientes-, que fundan cada uno de los aspectos la decisión adoptada. Dicha resolución podrá ser recurrida

mediante recurso jerárquico, el que deberá ser interpuesto en el plazo de QUINCE (15) días por ante el Ministerio de Comercio Exterior, Turismo e Inversiones y resuelto por el Poder Ejecutivo de la Provincia.

Los referidos beneficios en ningún caso podrán ser otorgados con carácter retroactivo.

Artículo 13°: Sin reglamentar.

Artículo 14°: La facultad de la Autoridad de Aplicación dispuesta por el artículo 19° de la Ley IX N° 80 (antes Ley N° 5854), de solicitar información y documentación al beneficiario del proyecto será ejercida por el Ministerio de Comercio Exterior, Turismo e Inversiones, mediante su Subsecretaría de Comercio Exterior e Inversiones, la que deberá efectuar fiscalizaciones, como mínimo, cada SEIS (6) meses a partir de la aprobación del proyecto, con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones prescriptas por los incisos c) y e) del artículo 14° de la Ley IX N° 80 (antes Ley N° 5854).

Para el desarrollo de estas actividades, podrá requerir la colaboración de otros organismos públicos provinciales que resulten competentes en la materia objeto de verificación. Asimismo, a partir de la fecha de dictado de la resolución, los beneficiarios del presente régimen deberán presentar ante dicha Subsecretaría un informe semestral que contendrá el detalle de las inversiones realizadas en el período y todos aquellos datos que establezca la referida dependencia.

Sin perjuicio de lo anterior, la Secretaría de Trabajo y el Ministerio de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable, podrá efectuar inspecciones con una periodicidad no inferior a los SEIS (6) meses a partir de la aprobación del proyecto, con el objeto de verificar el cumplimiento de lo establecido en los incisos b) y d) del artículo 14° de la Ley IX N° 80 (antes Ley N° 5854), en el marco de sus respectivas competencias. Con el mismo objeto, en el marco de su competencia en materia tributaria, la Dirección General de Rentas dependiente del Ministerio de Economía y Crédito Público podrá efectuar inspecciones a los beneficiarios del presente régimen.

Tales dependencias podrán, a su vez, efectuar requerimientos y solicitudes de informes y de toda aquella documentación que estimen pertinente a los efectos señalados. Con carácter inmediato, deberán poner en conocimiento del Ministerio de Comercio Exterior, Turismo e Inversiones, a través de su Subsecretaría de Comercio Exterior e Inversiones, cualquier inobservancia que adviertan en el curso de sus tareas de control o toda aquella circunstancia que pudiera dar lugar a la aplicación de las sanciones previstas por el presente régimen.

Artículo 15°: Los incumplimientos al presente régimen acarrearán las consecuencias jurídicas contenidas en la Ley, las que deberán ser aplicadas por la Subsecretaría de Comercio Exterior e Inversiones del Ministerio de Comercio Exterior, Turismo e Inversiones, de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Si se omitiese la presentación de información y/o documentación requerida en los términos del artículo anterior, la Subsecretaría de Comercio Exterior e Inversiones, previo a disponer la aplicación de las sanciones correspondientes, deberá intimar a los titulares del proyecto y otorgarles un plazo no superior a los SESENTA (60) días corridos, a los efectos de que regularicen dicha situación. En caso de persistir el incumplimiento luego de transcurrido ese plazo, la citada dependencia deberá proceder a aplicar una multa de CINCUENTA MIL MÓDULOS (50.000 M). Las sucesivas reiteraciones que se formulen a partir de ese momento y que tuvieren por objeto el mismo deber formal, serán pasibles en

su caso de la aplicación de multas independientes, aun cuando las anteriores no hubieran quedado firmes o estuvieran en curso de discusión administrativa o judicial. En este sentido, la reiteración de la conducta infractora dará lugar a la aplicación de otra multa de CIEN MIL MÓDULOS (100.000 M) y, para las subsiguientes infracciones, se aplicará el monto máximo de multa previsto por la Ley.

Las sanciones contempladas por este inciso, en su caso, serán acumulables con las demás consecuencias normativas de este artículo y con las que pudiesen corresponder por aplicación de otras leyes y/o reglamentos.

b) Si se incumpliese la normativa jurídica vigente en materia medioambiental –de acuerdo con la información oportunamente suministrada por el Ministerio de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable-, la Subsecretaría de Comercio Exterior e Inversiones, previo a disponer la aplicación de las sanciones correspondientes, deberá intimar a los titulares del proyecto y otorgarles un plazo no superior a los SESENTA (60) días corridos, a los efectos de que regularicen dicha situación. En caso de persistir el incumplimiento luego de transcurrido dicho plazo, el infractor será pasible, sin perjuicio de las demás consecuencias jurídicas que pudiesen corresponder por la aplicación de otras leyes y/o reglamentos, de la inmediata suspensión de los beneficios otorgados, hasta que acredite la regularización de la referida situación. Verificado el transcurso de DOS (2) años sin haber dado cumplimiento a las citadas normas, procederá la aplicación de la revocación de los incentivos prevista en el siguiente inciso.

En caso de comprobarse falsedad manifiesta en la presentación de documentación y/o información solicitada

y, si dichas irregularidades no fuesen subsanadas en un plazo de SESENTA (60) días corridos luego de cursada la correspondiente intimación por parte de la referida Subsecretaría, corresponderá también la suspensión automática de los beneficios otorgados, hasta el momento en que se acredite el cumplimiento de lo dispuesto por la aludida dependencia. Ello, sin perjuicio de las demás consecuencias jurídicas que pudiesen corresponder por la aplicación de otras leyes y/o reglamentos.

Entiéndase por falsedad manifiesta aquella que resulte patente y que, a criterio de la Subsecretaría de Comercio Exterior e Inversiones, no requiera de ninguna investigación de hecho para su confirmación.

La aplicación de las medidas contenidas en este inciso se considerará de carácter preventivo y no obstará a la revocación de los beneficios, en el supuesto establecido en el apartado 4° del siguiente inciso.

c) Deberá procederse a la revocación de los incentivos otorgados en caso de configurarse alguno de los siguientes supuestos:

1) Cuando el emprendimiento que se encontrare en funcionamiento fuere, en cuanto al objeto, sustancialmente diferente al proyecto oportunamente aprobado. Dentro de esta figura se incluye la hipótesis en que la falsedad de la documentación presentada y/o de la información suministrada por el beneficiario afectare significativamente el verdadero objeto del proyecto, así como cualquier otro caso en que la finalidad de dicho proyecto se encontrare gravemente comprometida a criterio de la Subsecretaría de Comercio Exterior e Inversiones.

2) Cuando no se hubiere incorporado o mantenido la planta de personal comprometida durante el plazo de goce de los beneficios otorgados. El incumplimiento deberá afectar a un porcentaje no inferior al 20% del personal ocupado por el proyecto.

3) Cuando se comprobare la paralización del emprendimiento por un período mayor a TREINTA (30) días corridos o NOVENTA (90) alternados.

4) Cuando se hubiere dispuesto la suspensión de los incentivos acordados, por incumplimiento a las normas medioambientales y, al término de la aplicación de dicha medida, no se hubiere regularizado esa situación. La aplicación de esta caducidad deberá ser evaluada en función de los informes que a tales fines elabore el Ministerio de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable.

Con carácter previo a la aplicación de las sanciones contenidas en los incisos a) y c), deberá procederse a la instrucción de un sumario, el que no podrá extenderse por más de TREINTA (30) días, prorrogables por única vez y por decisión fundada. Una vez firme la decisión administrativa emitida sobre el particular, para el caso en que la misma determine la no procedencia de la aplicación de la suspensión de los beneficios, el titular podrá hacer uso de los mismos por idéntico período a aquel en el que tuvo vigencia la medida preventiva.

Artículo 16°: Sin reglamentar.

Artículo 17°: La revocación de los incentivos establecida por la Autoridad de Aplicación dispuesta por el artículo 19° de la Ley IX N° 80 (antes Ley N° 5854), tendrá lugar sin perjuicio de otras sanciones y/o consecuencias normativas que pudiesen corresponder por aplicación de las normas legales y reglamentarias vigentes.

En su caso, la Autoridad de Aplicación dispuesta por el artículo 19° de la Ley IX N° 80 (antes Ley N° 5854) deberá evaluar la procedencia de efectuar una denuncia ante la Justicia Penal competente, con el objeto de determinar si se ha incurrido en delitos contra la seguridad pública, contra la fe pública y/o otros que pudiesen corresponder por aplicación de las leyes penales vigentes.

Artículo 18°: A los efectos de que quien pretende adherir al régimen pueda acreditar que no se encuentra incurso en ninguna de las incompatibilidades y prohibiciones contempladas por la ley, deberá suscribir la declaración jurada que a tales efectos se incluye en el Formulario de Adhesión contenido en el Anexo II del presente reglamento y, asimismo, acompañar toda la documentación que allí se requiere.

Consideráanse morosos del fisco provincial aquellos que poseen deuda fiscal y que no se encuentre cancelada o en vías de cancelación -mediante un plan de facilidades de pago, por ejemplo-. Con el objeto de acreditar el titular que no se encuentra en dicha situación, deberá solicitar ante la Dirección General de Rentas un Certificado de Cumplimiento de Obligaciones Fiscales Provinciales, certificado de no ser deudor del Banco del Chubut S.A. ni del Fondo Fiduciario para el Desarrollo Productivo (de conformidad con lo establecido por el artículo 102 de la Ley II N° 76 -antes Ley 5447- y el artículo 73 del Decreto 777/06). Entiéndase que la prohibición establecida para aquellos condenados por delitos contra la Administración Pública se refiere a la Administración Nacional y/o Provincial y/o Municipal.

En los casos previstos por los incisos a) y f) del artículo 18° de la Ley IX N° 80 (antes Ley N° 5854), la caducidad sólo operará para los beneficios aplicables con posterioridad al momento en que el beneficiario hubiese incurrido en alguna de las causales allí previstas.

Artículo 19°; El dictado de los actos administrativos que resulten necesarios para el cumplimiento de los fines previstos en el Régimen de Incentivos creado por la Ley IX N°

80 (antes Ley N° 5854) se efectuará de conformidad con las disposiciones del presente reglamento.

Artículo 20°: El Ministerio de Economía y Crédito Público deberá informar a la Dirección General de Rentas, acerca de las resoluciones que concedan beneficios promocionales, así como de aquellas que apliquen consecuencias jurídicas que puedan resultar de interés para la citada dependencia.

Título V: «Consideraciones Finales»

Artículo 21°: Sin reglamentar.

Artículo 22°: Sin reglamentar.

Artículo 23°; Los plazos del presente reglamento se contarán por días hábiles administrativos, salvo disposición en contrario contenida en la presente norma. Artículo 24°; Para adherir a los términos del régimen, los municipios deberán:

a) Otorgar algún o algunos beneficios similares a los establecidos en la Ley IX N° 80 (antes Ley N° 5854), los que serán proyectados y acordados con la Autoridad de Aplicación dispuesta por el artículo 19° de la Ley IX N° 80 (antes Ley N° 5854), a través de la Subsecretaría de Comercio Exterior e Inversiones del Ministerio de Comercio Exterior, Turismo e Inversiones.

b) Designar una dependencia municipal encargada de la aplicación del presente régimen. A tales efectos, también podrán propiciar la conformación de dependencias intercomunales, tendientes a interactuar con las autoridades competentes de la Provincia.

c) Cumplir con los procedimientos y normas que se establezcan reglamentariamente y con las funciones que se asignen a través de la citada Subsecretaría, dentro de los plazos fijados.

d) Respetar las condiciones contenidas en el Proyecto de Inversión, aprobado por la Autoridad de Aplicación dispuesta por el artículo 19° de la Ley IX N° 80 (antes Ley N° 5854).

e) Al momento de la adhesión del Municipio al presente régimen, la Ordenanza dictada al respecto deberá establecer los beneficios mínimos que se otorgan y el plazo por el cual son concedidos, los que no podrán modificarse durante un lapso de cinco (5) años a partir de la aprobación del proyecto.

Artículo 25°: Sin reglamentar.

Artículo 26°: Sin reglamentar.

DECRETO IX N° 1663/09. ANEXO A TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente

Todos los artículos provienen del texto original del ANEXO I del Decreto N° 1663/09 con fecha de emisión 01/12/2009 [B.O. 10880 14/12/2009].

**DECRETO IX N° 1663/09.
ANEXO A**

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (ANEXO Decreto 1663/09)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del ANEXO I del Decreto N° 1663/09.		

DECRETO IX N° 1663/09.
ANEXO B

ANEXO B
MODELO DE FORMULARIO DE ADHESIÓN
LEY IX N° 80 (antes Ley N° 5854).

Todos los datos que se consignan a continuación tienen el carácter de Declaración Jurada, por lo que el solicitante será responsable de cualquier perjuicio y/o inconveniente que la omisión o falsedad de los mismos pueda ocasionar.

I.- Antecedentes del solicitante

a) Datos de identificación de las personas físicas:

- Nombres y Apellidos.
- N° de CUIT.
- N° de inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Se deberá acompañar copia de las dos primeras hojas del Documento Nacional de Identidad.

b) Datos de identificación de las personas jurídicas:

- Razón social. -N° de CUIT.
- N° de inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.
- Año de constitución.
- N° de Inscripción en el Registro Público de Comercio.
- Forma jurídica.
- Identificar los establecimientos que posee la sociedad.

Se deberá acompañar la siguiente documentación:

a. Copia certificada del acto constitutivo y del estatuto social debidamente inscripto en los registros. Igualmente aquéllos grupos o convenios asociativos empresarios debidamente inscripto ante autoridad legal competente.

b. Copia de los tres (3) últimos balances aprobados por la sociedad, firmados por contador público y certificado por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas. El cumplimiento de este requisito podrá ser exceptuado por la Subsecretaría de Comercio Exterior e Inversiones previa intervención de la Asesoría Legal del Ministerio de Comercio Exterior, Turismo e Inversiones.

De tratarse de sociedades unipersonales o sociedades de hecho, se deberá acompañar copia de las primeras dos hojas del Documento Nacional de Identidad.

c) Domicilio real:

- Calle.
- Número.
- Código Postal.
- Localidad.
- Constancia de inscripción ante la Administración Federal de Ingresos Públicos.

d) Domicilio legal:

- Calle.

- Número.
- Código Postal.
- Localidad.
- e) Domicilio fiscal:
 - Calle.
 - Número.
 - Código Postal.
 - Localidad.
- f) Contacto:
 - Teléfono. -Fax.
 - E-mail institucional.
 - Página web institucional.
- g) Personas autorizadas a realizar gestiones ante la Autoridad de Aplicación:
 - Nombres y apellidos.
 - Documento Nacional de Identidad.
- h) Nómina de personal empleado al momento de presentar la solicitud de adhesión a través de la presentación de los últimos tres (3) formularios F 931 de la Administración Federal de Ingresos Públicos.

El cumplimiento de este requisito podrá ser exceptuado por la Subsecretaría de Comercio Exterior e Inversiones previa intervención de la Asesoría Legal del Ministerio de Comercio Exterior, Turismo e Inversiones.

 - Nombres y apellidos y domicilios reales.
 - Documento Nacional de Identidad.

II.- Inversiones propuestas.

- a) Detalle del proyecto.
- b) Monto total de la inversión.
- c) En su caso, porcentaje de la nueva inversión sobre la existente y forma en que se llegó a dicho porcentaje.

III.- Características del proyecto

- a) Plazo de ejecución del proyecto y descripción de sus etapas de concreción.
- b) Capacidad de producción de los bienes a incorporar.
- c) Estimación de los bienes y/o servicios a producir mediante el proyecto.
- d) Cantidad de personal actualmente empleado en la Provincia.
- e) Cantidad de personal actualmente empleado en la provincia al que se le asignarán actividades alcanzadas por el régimen.
- f) Cantidad de personal a ser incorporado con motivo del proyecto.

IV.- Financiamiento del proyecto

- a) Capital propio.
- b) Capital de terceros: proveniente de entidades financieras, proveedores u otros. Detalle y descripción de los mismos.

V.- Detalle de los beneficios solicitados.

VI.- Incompatibilidades.

Quien suscribe el presente declara bajo juramento que el futuro beneficiario no se encuentra comprendido en ninguno de los siguientes supuestos de incompatibilidad y se compromete a informar a la Autoridad de Aplicación en caso de quedar incurso en alguno de ellos luego de efectuada esta presentación:

- a) Declarados en estado de quiebra, respecto de los cuales no se haya dispuesto la continuidad de la explotación, conforme a lo establecido en la Ley Nacional N° 24.522 y sus modificatorias.
- b) Los deudores morosos del fisco provincial.
- c) Los que se hallen condenados por delitos contra la Administración Pública.
- d) Denunciados penalmente por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o la de terceros, a cuyo respecto se haya formulado el correspondiente requerimiento fiscal de elevación a juicio.
- e) Las personas jurídicas, incluidas las cooperativas, en las que, según corresponda, sus socios, administradores, directores, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, consejeros o quienes ocupen cargos equivalentes en las mismas, hayan sido denunciados penalmente por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o la de terceros, a cuyo respecto se haya formulado el correspondiente requerimiento fiscal de elevación a juicio.
- f) Los sujetos comprendidos en el artículo 16° de la Ley I N° 231 (Ética de la Función Pública, antes Ley N° 4816).

VII- Certificados y constancias.

Con la presente solicitud se acompaña, de resultar procedente, la siguiente documentación:

- a. Certificado de antecedentes penales del solicitante y, en caso de tratarse de personas jurídicas - incluidas las cooperativas-, de sus socios, administradores, directores, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, consejeros o quienes ocupen cargos equivalentes en las mismas. Exímese del citado requisito a aquellos socios que participen del capital social en un porcentaje inferior al 15%.
- h. Certificado de Cumplimiento de Obligaciones Fiscales Provinciales emitido por la Dirección General de Rentas con una antigüedad no mayor a los treinta (30) días.
- c. Certificado de no ser deudor del Banco del Chubut S.A.
- d. Certificado de no ser deudor del Fondo Fiduciario para el Desarrollo Productivo.
- e. Habilitación o autorización respectiva para desarrollar la actividad comercial y/o constancia de certificado en trámite ante la jurisdicción territorial que corresponda.
- i. De tratarse de una actividad comprendida dentro de la industria del software, copia de la resolución de la Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa de la Nación, por medio de la cual se lo inscribe en el Registro Nacional de Productores de Software y Servicios Informáticos, así como también deberá acreditarse el carácter de beneficiario del Régimen de Promoción de la Industria del Software establecido por la Ley Nacional N° 25.922, el Decreto Nacional N° 1594, de fecha 15 de noviembre de 2004 y la Resolución N° 61, de fecha 3 de mayo de 2005, de la Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa del ex Ministerio de Economía y Producción.

VIII. Jurisdicción.

A los efectos legales del presente régimen, quien suscribe la presente, declara someterse a la Justicia Ordinaria de la Provincia del Chubut, con asiento en la ciudad de Rawson, renunciando a cualquier otro fuero o jurisdicción que pudiera corresponder.

.....
Firma y aclaración del interesado

DECRETO IX N° 1663/09. ANEXO B	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original del ANEXO II del Decreto N° 1663/09 con fecha de emisión 01/12/2009 [B.O. 10880 14/12/2009].	

DECRETO IX N° 1663/09. ANEXO A		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (ANEXO II Decreto 1663/09)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del ANEXO II del Decreto N° 1663/09.		

DECRETO V – N° 1867/91
Reglamenta Ley V N° 58 (Antes Ley 3510)

Artículo 1°.- Créase el Registro de Comunidades Aborígenes de la Provincia del Chubut, en el ámbito de la Inspección General de Justicia.-

Artículo 2°.- Facultase a la Inspección General de Justicia a disponer las medidas necesarias para implementar su funcionamiento y el otorgamiento de Personería Jurídica a las Comunidades Indígenas que así los soliciten, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 4° de la Ley V N° 61 (antes Ley 3657).-

Artículo 3°.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Gobierno y Justicia.-

Artículo 4°.- Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido archívese.-

DECRETO V – N° 1867/91
Reglamenta Ley V N° 58 (Antes Ley 3510)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1 / 2	Decreto N° 304/92 art. 1
3 / 4	Texto original

Artículos suprimidos:

Anterior art. 3: derogado por Decreto N° 304/92, art. 2.

DECRETO V – N° 1867/91
Reglamenta Ley V N° 58 (Antes Ley 3510)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 1867/91)	Observaciones
1	1	
2	2	
3	4	
4	5	

Observaciones Generales:

Se sustituyó “Inspección de Personas Jurídicas y Registro Público de Comercio” por “Inspección General de Justicia”.

DECRETO V – N° 459/96
Reglamenta Art. 40 Constitución Provincial

Artículo 1°.- A partir de la entrada en vigencia de la presente norma, los decretos de promulgación y de veto de proyectos de leyes sancionadas por la Honorable Legislatura serán refrendados por el Ministro de Gobierno y Justicia, en primer término, y por el Ministro con competencia en la materia que se legisla.-

Artículo 2°.- La Dirección de Registro dependiente del Ministerio de Coordinación de Gabinete remitirá a la Dirección de Legislación dependiente del Ministerio de Gobierno y Justicia, dentro de las 24 hs. de recepcionados, los proyectos de leyes diligenciados, sancionados por la Honorable Legislatura.

La Dirección de Legislación comunicará directamente a los Señores Ministros del Área que corresponda el proyecto sancionado.

Dichos Ministerios deberán expedirse formalmente sobre los proyectos de leyes sancionados, sometidos a su consideración remitiendo al Ministerio de Gobierno y Justicia (Dirección de Legislación) los informes observatorios antes de las 72 horas del vencimiento del plazo establecido por el Artículo 140° de la Constitución Provincial.-

Artículo 3°.- Vencido el plazo establecido por el artículo anterior, el Ministerio de Gobierno y Justicia remitirá al Ministerio que corresponda la materia objeto de la ley sancionada, el proyecto de decreto de promulgación o de veto, para su refrendo.-

Artículo 4°.- Apruébanse las fórmulas de promulgación de proyectos de leyes sancionados por la Honorable Legislatura por imperio del Artículo 140 de la Constitución Provincial que obran en el Anexo A del presente decreto que forma parte integrante del mismo.-

Artículo 5°.- El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Gobierno y Justicia.-

Artículo 6°.- Regístrese, comuníquese, notifíquese, dése al Boletín Oficial y cumplido archívese.-

DECRETO V – N° 459/96
Reglamenta Art. 40 Constitución Provincial

TABLA DE ANTECEDENTES

**Artículo del Texto
Definitivo**

Fuente

Todos los artículos provienen del texto original del Decreto 459/96.

Artículos Suprimidos. Art. 5 objeto cumplido.-

DECRETO V – N° 459/96 Reglamenta Art. 40 Constitución Provincial		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 459/96)	Observaciones
1-4	1 - 4	
5-6	6 -7	

Se sustituye “Ministerio de Gobierno, Trabajo y Justicia” por “Ministerio de Gobierno y Justicia”

DECRETO V – N° 1419/05
Reglamenta Ley V N° 96 (antes Ley 5117)

Artículo 1° - Ratifícanse las facultades conferidas al Fiscal de Estado mediante el Decreto 1136/89, para los casos en que corresponda su intervención conforme lo establece la Ley V N° 96 (antes Ley 5117).-

Artículo 2° - En aquellos casos en que deban remitirse actuaciones para la intervención de la Fiscalía de Estado, conforme lo establecen los artículos 7° y 14 de la Ley V N° 96 (antes Ley 5117), las mismas deberán encontrarse confeccionadas conforme lo dispone el Decreto N° 1003/67 y reunir todos los recaudos allí contenidos, con más un Dictamen del servicio jurídico del área remitente debidamente fundado y con una clara exposición de las circunstancias de hecho y de derecho relativas a las cuestiones sometidas a análisis.

Cuando se trate de Licitaciones Públicas se acompañará además la planilla guía cuyo modelo se establece en el Anexo A y que forma parte del presente, debidamente completada.

La omisión en el cumplimiento de los requisitos establecidos no sólo determinará la devolución de las actuaciones al Organismo de origen, sino que importará la responsabilidad de los intervinientes con relación a los perjuicios que pudieran irrogarse el Estado Provincial por las dilaciones e incumplimientos producidos con motivo de la deficiente tramitación.-

Artículo 3° - Cuando deban elevarse actuaciones a la Fiscalía de Estado en virtud de lo dispuesto por el Artículo 14 de la Ley V N° 96 (antes Ley 5117) y las mismas se refieran a consultas legales sobre las que sea competencia del Organismo expedirse, tal elevación será ordenada por el titular o Subsecretario del Ministerio o Secretaría. No serán admitidas en consultas las actuaciones que no reúnan los recaudos establecidos en el artículo anterior ni aquellas elevadas por funcionarios no comprendidos en el presente artículo, salvo en actuaciones que se encuentren expresamente previstas por las normas aplicables.

A los efectos de lo establecido por el segundo párrafo del artículo 14, las oficinas de la Administración Pública a las que la Fiscalía de Estado les solicite expedientes, informes, antecedentes, datos, etc. deberán suministrarlos por la vía jerárquica correspondiente a la mayor brevedad, siendo de aplicación al presente, lo establecido por el artículo 1°, no sólo con relación a la forma de elevar las actuaciones conforme el Decreto N° 1003/67, sino en cuanto a la responsabilidad de los intervinientes en caso de producirse perjuicios al Estado Provincial.

La Fiscalía de Estado podrá asimismo requerir la participación de agentes de las distintas áreas de la Administración Pública para la colaboración en la realización de trabajos específicos, en los términos del Decreto N° 1060/86.-

Artículo 4° - Atento a lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley V N° 96 (antes Ley 5117), ha de considerarse que los fondos que se hayan devengados durante la vigencia de la Ley 72 (Histórica), que hayan sido percibidos o se percibieren en el futuro por la Fiscalía de Estado, podrán ser afectados a la adquisición de bienes de consumo, servicios y bienes de capital necesarios para el funcionamiento del Organismo.-

Artículo 5° - Refrendará el presente Decreto el Señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Coordinación de Gabinete.-

Artículo 6° - Comuníquese, etc. - Das Neves. - Yauhar.-

Baloteo Oficial
Otros Datos:
1) Constancia de homologación de correspondencia.
2) Acta de apertura.
3) Inscripción de impugnaciones o queja técnica y legal sobre las mesas.
4) Recomendación de la Comisión de Prerrogativas.
5) Cálculo comparativo.
6) Estudio de la propuesta de la firma adjudicataria que comprenda como mínimo:
1) Corrección de la Proposición respecto de su concordancia con las exigencias de las pliegos.
2) Firma de la documentación.
3) Precios de.
4) Garantía de mantenimiento de la obra.
5) Donación y constitución a la jurisdicción provincial.
6) Señado de la propuesta y de la garantía.
7) Constancia de libre deuda fiscal.
8) Informe sobre la empresa.
9) Almacenamiento de la obra.
10) Fichas de muestra.
11) Afijación preliminar del precio.
12) Cualquier otra información pertinente para cada caso. Observaciones.
13) Dictamen sobre el proceso de adjudicación (tipo y forma).

<p align="center">DECRETO V – N° 1419/05 Reglamenta Ley V N° 96 (antes Ley 5117)</p> <p align="center">TABLA DE ANTECEDENTES</p>	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original del Decreto 1419/05.	

Artículos Suprimidos: Anteriormente artículo 5
(objeto cumplido).-

<p align="center">DECRETO V – N° 1419/05 Reglamenta Ley V N° 96 (antes Ley 5117)</p> <p align="center">TABLA DE EQUIVALENCIAS</p>		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 1419/05)	Observaciones
1/4	1/4	
5/6	6/7	
Anexo A	Anexo I	

Se mencionan decretos: 1136/89, 1003/67 y 1060/86.-

DECRETO VI – N° 1648/86
Reglamenta Ley VI N° 4 (antes Ley 2735)

Artículo 1°.- El Ministerio de Economía y Crédito Público, por intermedio de la Dirección de Intereses Marítimos y Pesca Continental o los organismos que lo (la) hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma, tendrá a su cargo la aplicación de las disposiciones presentes de contralor y fiscalización en materia de Pesca Deportiva sobre los ambientes habilitados en la misma en los períodos correspondientes estando facultada para solicitar la colaboración de los Organismos provinciales, municipales, comisiones provinciales, municipales, comisiones de fomento y entidades de pesca deportiva para el cumplimiento de dichos fines.-

Artículo 2°.- Las habilitaciones y las vedas para la captura de salmónidos serán establecidas de acuerdo a las evaluaciones técnicas, tomando como parámetros principales el período de desove, numerosidad, estado de los individuos y repoblamientos naturales.-

Artículo 3°.- Los ambientes de aguas continentales serán habilitados a la pesca deportiva, una vez establecidos fehacientemente y a través de la opinión de los técnicos destacados para ello, las condiciones de espejo de agua, como así también de los individuos ícticos que lo habiten.-

Artículo 4°.- La Autoridad de Aplicación será la encargada de establecer el número de piezas a extraer, el tamaño de captura, la apertura y cierre de temporada y el tipo de arte a utilizar.-

Artículo 5°.- La Autoridad de Aplicación deberá dar amplia difusión a todas las medidas que se adoptan relacionadas con las disposiciones de la Ley VI N° 4 (antes Ley 2735) y el presente Decreto, a través de los medios orales, escritos y televisivos.-

Artículo 6°.- Si se determinara que en un ambiente existen distintas especies ícticas y se considera factible la habilitación de la pesca deportiva, los períodos de veda y captura serán establecidos siguiendo los parámetros establecidos en el artículo 3° de este Decreto, tratando siempre de no afectar ninguna de las especies que habiten el espejo, trátase o no de especies de valor deportivo.-

Artículo 7°.- La habilitación de los ambientes que se declaren encuadrados dentro de los requisitos de la Ley VI N° 4 (antes Ley 2735), no implican prohibición alguna ni restricción total o parcial al uso del agua para la práctica de todo tipo de actividad pesquera la que será en todo caso autorizada y controlada por la Dirección de Intereses Marítimos y Pesca Continental o el organismo que la hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma una vez habilitada.-

Artículo 8°.- Queda expresamente prohibida la práctica de toda actividad que perjudique el ambiente o se contraponga con lo dictaminado por la Autoridad de Aplicación, en cuanto a actividades pesqueras se refiere.-

Artículo 9°.- La Dirección de Intereses Marítimos y Pesca Continental o el organismo que la hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma está facultada a dictar disposiciones complementarias a la presente reglamentación, cuya vigencia será dada por Resolución Ministerial.-

Artículo 10.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Economía y Crédito Público.-

Artículo 11.- Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido archívese.-

DECRETO VI – N° 1648/86 Reglamenta Ley VI N° 4 (antes Ley 2735)	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original del Decreto 1648/1986	

DECRETO VI – N° 1648/86 Reglamenta Ley VI N° 4 (antes Ley 2735)		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 1648/1986)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto 1648/1986		

DECRETO VI – N° 1183/01
Reglamenta Ley VI N° 12 (antes Ley 4506)

Artículo 1°.- Apruébase la reglamentación de la Ley Provincial VI N° 12 (antes Ley 4506) que como Anexo A forma parte integrante del presente Decreto.-

Artículo 2°.- La Dirección de Pesca Continental será la autoridad de aplicación de la Ley Provincial VI N° 12 (antes Ley 4506) y de la presente reglamentación.-

Artículo 3°.- Comuníquese a la Dirección General de Rentas de la Provincia del Chubut la presente reglamentación a los efectos de que este Organismo proceda a la apertura de una cuenta recaudadora en el Banco del Chubut S.A., a los fines de depositar los importes que se recauden por la venta de licencia de pesca deportiva a través de tarjetas de crédito.-

Artículo 4°.- El presente Decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de la Producción, y Economía y Crédito Público.-

Artículo 5°.- Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido ARCHIVÉSE.-

DECRETO VI – N° 1183/01
Reglamenta Ley VI N° 12 (antes Ley 4506)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original del Decreto 1183/2001	

DECRETO VI – N° 1183/01
Reglamenta Ley VI N° 12 (antes Ley 4506)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 1183/2001)	Observaciones
--	---	----------------------

La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto 1183/2001

DECRETO VI – N° 1183/01
ANEXO A

REGLAMENTACIÓN DE LA LEY PROVINCIAL VI N° 12 (ANTES LEY 4506)

Artículo 1°.- La venta de licencia de pesca deportiva a través de tarjetas de crédito se efectuará en un (1) solo pago.-

Artículo 2°.- La Dirección deberá comunicar a las entidades bancarias o comerciales emisoras de tarjetas de crédito, el número de la cuenta en el Banco del Chubut S.A., donde deberá depositarse la recaudación por la venta de licencias de pesca deportiva a través de tarjetas de crédito.-

Artículo 3°.- La Dirección recepcionará en su sede de Esquel las solicitudes escritas o telefónicas de compra de licencia de pesca deportiva a través del sistema de tarjeta de crédito.-

Artículo 4°.- El adquirente de una licencia de pesca deportiva mediante tarjeta de crédito, deberá brindar a la Dirección la siguiente información:

- a) Número de Tarjeta;
- b) Vencimiento;
- c) Código de seguridad;
- d) Importe;
- e) Código de autorización;
- f) Apellido y nombre del usuario;
- g) Teléfono;
- h) Domicilio de correspondencia;
- i) Domicilio de entrega de la mercadería;
- j) Tipo y número de documento.-

Artículo 5°.- Aceptada por la entidad emisora de la tarjeta de crédito, las solicitudes presentadas por la Dirección se enviarán al domicilio del solicitante de la licencia de pesca deportiva, con el comprobante de pago de la licencia de pesca emitido por la Dirección, a través del Correo Argentino sucursal Esquel.-

Artículo 6°.- La Dirección deberá enviar la licencia de pesca deportiva en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles de prestada la conformidad por la entidad emisora de la tarjeta de crédito.-

Artículo 7°.- En el caso de que la entidad emisora de la tarjeta de crédito rechazara la solicitud presentada por la Dirección, se deberá archivar la comunicación a los efectos de su presentación o comunicación al solicitante, a su requerimiento.-

DECRETO VI – N° 1183/01 ANEXO A	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original del Anexo I del Decreto 1183/2001	

DECRETO VI – N° 1183/01 ANEXO A		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 1183/2001)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Anexo I del Decreto 1183/2001		

DECRETO VI – N° 252/03)
Reglamenta Ley VI N° 14 (antes Ley 4804)

Artículo 1°.- Apruébase la Reglamentación de la Ley VI N° 14 (antes Ley 4804) que como Anexo A forma parte integrante del presente Decreto.-

Artículo 2°.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Gobierno y Justicia.-

Artículo 3°.- Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial, y cumplido, ARCHIVÉSE.-

DECRETO VI – N° 252/03)
Reglamenta Ley VI N° 14 (antes Ley 4804)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original del Decreto 252/2003	

DECRETO VI – N° 252/03)
Reglamenta Ley VI N° 14 (antes Ley 4804)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 252/2003)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto 252/2003		

**DECRETO VI – N° 252/03
ANEXO A**

REGLAMENTACIÓN DE LA LEY VI N° 14 (ANTES LEY 4804)

TITULO I: MISIONES DEL ESTADO

Artículo 1°.- Sin Reglamentar.-

**TITULO II: ACTIVIDAD FISICA, DEPORTES Y RECREACION
DESTINATARIOS**

Artículo 2°.- Sin Reglamentar.-

**TITULO III: ACTIVIDAD FISICA, DEPORTE Y RECREACION
MODALIDADES**

Artículo 3°.- Sin Reglamentar.-

TITULO IV: ACTIVIDADES FISICAS Y DEPORTES RECONOCIDOS

Artículo 4°.- Sin Reglamentar.-

TITULO V: ORGANOS DE APLICACION

Artículo 5°.- Sin Reglamentar.-

Artículo 6°.- Sin Reglamentar.-

Artículo 7°.- Sin Reglamentar.-

Artículo 8°.- Sin Reglamentar.-

Artículo 9°.- Sin Reglamentar.-

TITULO VI: DE LAS INSTITUCIONES DEPORTIVAS

Artículo 10.- Sin Reglamentar.-

Artículo 11.- Sin Reglamentar.-

Artículo 12.- Sin Reglamentar.-

Artículo 13.- Sin Reglamentar.-

Artículo 14.- Sin Reglamentar.-

Artículo 15.- Sin Reglamentar.-

TITULO VII: INSTRUMENTOS DE CONTROL Y FISCALIZACION

Artículo 16.- El Registro Provincial de Prestadores de Actividades Físicas y Deportivas de Aventura y/o Alto Riesgo de Carácter Comercial se encontrará abierto todo el año para recibir inscripciones.-

TITULO VIII: LICENCIA ESPECIAL DEPORTIVA

Artículo 17.- Sin Reglamentar.-

Artículo 18.- Sin Reglamentar.-

Artículo 19.- Sin Reglamentar.-

Artículo 20.- Sin Reglamentar.-

Artículo 21.- Sin Reglamentar.-

Artículo 22.- Sin Reglamentar.-

TITULO IX: DECORO Y ETICA DEPORTIVA

Artículo 23.- Sin Reglamentar.-

Artículo 24.- Sin Reglamentar.-

TITULO X: DEPORTE INFANTIL

Artículo 25.- Sin Reglamentar.-

TITULO XI: SEGURO DEPORTIVO

Artículo 26.- Sin Reglamentar.-

TITULO XII: USO INDEBIDO DE FARMACOS

Artículo 27.- Sin Reglamentar.-

Artículo 28.- Sin Reglamentar.-

TITULO XIII: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 29.- Sin Reglamentar.-

Artículo 30.- Sin Reglamentar.-

Artículo 31.- Sin Reglamentar.-

Artículo 32.- Sin Reglamentar.-

DECRETO VI – N° 252/03 ANEXO A	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original del Anexo I del Decreto 252/2003	

Artículos Suprimidos Arts. 6, 7, 12, 13, 14, 15, 16, 23, 24, 25, 26, 27, 29, 30, 31, derogados implícitamente por la Ley 5612, Art. 7

DECRETO VI – N° 252/03 ANEXO A		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 252/2003)	Observaciones
1/5	1/5	
6/9	8/11	
10/15	17/22	
16	28	
17/22	32/37	
23/31	38/45	

32/33	Incorporados	Los arts. 32 y 33 no existían en la redacción original. Fueron incorporados a los efectos de mantener coherencia con el texto definitivo propuesto de la Ley 4.804
-------	--------------	--

DECRETO VII - N° 1925/72
Reglamenta Ley VII N° 5 (antes Ley 853)

Artículo 1°.- Las empresas comerciales cuyas actividades son promovidas por el artículo 1° de la Ley VII N° 5 (antes Ley 853) podrán solicitar su acogimiento a los beneficios que marca la Ley siempre que reúnan las condiciones particulares que se señalan en los artículos 2°, 3°, y 4° del presente Decreto; como asimismo que:

a) La empresa esté instalada o se instale en la Provincia.

b) No sean deudoras del fisco provincial.-

Artículo 2°.- Se define como cadena de negocios minoristas al conjunto de comercios que reúnan las siguientes características:

a) Referente a la propiedad, alguna de las siguientes formas

a.1.- De un mismo propietario.

a. 2.- Negocios independientes entre si pero que realicen conjuntamente un mínimo del setenta por ciento (70 %) de las compras de productos para la venta en los ramos obligatorios a establecer por la autoridad de aplicación; en alguna de las siguientes formas:

a.2.1.- A través de una cooperativa de compras integrada por los propietarios de los negocios.

a.2.2.- Estableciendo relaciones jurídicas instrumentadas con organizaciones mayoristas de abastecimiento que se definen en el artículo siguiente.

a. 3.- Se halla formada la cadena de negocios minoristas por una organización mayorista propietaria de la misma.

b) Vendan todos los negocios obligatoriamente los mismos productos como parte de la cadena, pudiendo cada negocio individualmente anexar otros en la forma que la autoridad de aplicación establezca. El organismo de aplicación establecerá los ramos a los que alcanza este inciso.

c) Operen todos los negocios nuevos por el sistema de autoservicio si se trata de productos alimenticios. Los negocios ya establecidos antes de la vigencia de la reglamentación podrán operar por cualquier sistema.

d) Sumen todos los negocios de la cadena un mínimo de quinientos metros cuadrados (500 m²) de salón de ventas dedicado al ramo obligatorio común de todos ellos.

e) Sumen con destino a depósitos un total de superficie para el ramo obligatorio no inferior al cuarenta por ciento (40%) de lo estipulado para salón de ventas.

f) Estén constituidos por un mínimo de cuatro (4) negocios

g) No esta ubicado más de un negocio en el mismo radio de influencia comercial.

h) Ejecuten idénticas políticas de ventas y de precios para los productos de compra

conjunta.

Artículo 3°.- Se definen como organizaciones mayoristas de abastecimiento a los establecimientos que reúnan las siguientes características:

a) Se hallen organizadas como cooperativas de compras, integradas por comerciantes minoristas o por una organización mayorista propietaria de la cadena de negocios minoristas, o como cualquier otro tipo de organización mayorista que formalice relaciones jurídicas instrumentadas con las cadenas de negocios minoristas definidas en el artículo 2°, y en la forma que establece su inciso a.2 para el aprovisionamiento de productos.

b) En ningún caso vendan sus productos a precios o condiciones de financiación o entrega más ventajosos que los ofrecidos a los integrantes de las cadenas de negocios minoristas.-

Artículo 4°.- Se define como tipificadores-empacadores de productos perecederos a los establecimientos que reúnan las siguientes características,

a) Empresas que compran directamente a productores y/o cooperativas de productores.

Clasifican, tipifican, conservan y envasan productos perecederos en su estado natural, y venden, con marca propia, directamente a las organizaciones mayoristas de abastecimiento definidas en el artículo 3° y/o a los comerciantes minoristas únicamente en las localidades en las que no exista norma legal de concentración obligatoria de productos perecederos en mercados Concentradores.

b) Empresas que clasifican, tipifican, conservan y envasan productos perecederos en su estado natural, por cuenta de terceros.-

Artículo 5°.- Las solicitudes de acogimiento a este régimen deberán ser presentadas ante la autoridad de aplicación, contendrán la siguiente información:

a) Individualización de la persona solicitante, física o jurídica, y de su domicilio. La solicitud deberá acompañarse con copia debidamente firmada y legalizada de los Estatutos o el contrato social según corresponda.

Si se tratara de una empresa existente deberá, además, incluir los tres (3) últimos balances certificados.

b) Ramo para el cual solicita los beneficios.

c) Descripción de la actividad, indicando superficie de los locales, depósitos, etc., y ubicación.

d) Aspectos financieros de la empresa.

e) Análisis de los costos y rentabilidad de la empresa.

f) Las solicitudes deberán contener, además, toda otra información que la autoridad de aplicación determine en la reglamentación pertinente.-

Artículo 6°.- La autoridad de aplicación será la Dirección de Industria dependiente del Ministerio de Industria, Agricultura y Ganadería.

La autoridad de aplicación podrá requerir opinión o asesoramiento sobre las solicitudes presentadas, a organismos nacionales, provinciales y/o municipales; así como a entidades privadas.-

Artículo 7°.- La autoridad de aplicación analizará la información presentada y la producida por los organismos consultados, teniendo en cuenta entre otros, los siguientes aspectos,

a)- Conveniencia social de la promoción.

b)- Factibilidad del proyecto.

c)- Costos.

Si del análisis realizado resulta que corresponde acordar las franquicias establecidas, la autoridad de aplicación por conducto del Ministerio de Industria, Agricultura y Ganadería elevará el correspondiente proyecto de Decreto a consideración del Poder Ejecutivo.

Si del análisis resultara que el proyecto merece opinión desfavorable, el Ministerio de Industria, Agricultura y Ganadería dictará la pertinente resolución denegatoria.

En ambos casos, la autoridad de aplicación fundamentará por escrito la opinión que mereció la solicitud presentada.-

Artículo 8°.- Los beneficios impositivos, de ser otorgados, entrarán en vigencia a partir de la puesta en marcha efectiva de los sistemas de comercialización enumerados en el artículo 1° de la Ley VI N° 5 (antes Ley 853).-

Artículo 9°.- Para continuar con el goce de los beneficios la empresa promovida debe respetar estrictamente las normas que definen su actividad, y que dieron origen a la promoción otorgada, pudiendo cambiarlas previa aprobación por Resolución del Ministerio de Industria, Agricultura y Ganadería.-

Artículo 10.- Las empresas a las que se hubieran acordado algunos de los beneficios del presente régimen están obligadas a:

a) Informar quincenalmente los precios de venta de los artículos de los ramos de venta obligatorios en la forma y plazo que estipule la Dirección de Industria.

b) Informar trimestralmente a la Dirección de Industria la evolución y estado de la empresa en la forma y plazos que ella estipule. Esta información será requerida para fines estadísticos y, por lo tanto, su manejo queda restringido a lo estipulado en la Ley VII N° 6 (antes Ley 954).

c) Cumplir con las normas legales y reglamentarias que la actividad comercial en la Provincia.-

Artículo 11.- Los titulares de los locales minoristas inscriptos en una cadena deberán proveerse en forma continua a través de las mismas organizaciones de abastecimiento, pudiendo cambiar su adhesión a otras si así lo resolvieran comunicando el hecho a la autoridad de aplicación.-

Artículo 12.- En caso de incumplimiento total o parcial de las obligaciones enunciadas en el presente régimen, salvo caso fortuito o de fuerza mayor considerado conforme a los principios de la legislación de fondo, las empresas estarán sujetas desde el momento en que se compruebe el incumplimiento, sin necesidad de constitución en mora de ninguna naturaleza y con la sola notificación a las siguientes penalidades:

a) Pérdida de los beneficios otorgados en caso tener las cadenas de negocios minoristas:
1°) El setenta por ciento (70 %) de las compras que realicen conjuntamente para la venta en los ramos obligatorios.

2°) Cantidad mínima de negocios constituidos en la cadena y superficie de salones de venta y depósitos.

b) Pérdida de los beneficios otorgados en caso de no mantener las organizaciones mayoristas de abastecimiento los requisitos definidos en el artículo 3° del presente Decreto.

c) Pérdida de los beneficios otorgados en caso de no mantener los tipificadores-empacadores de productos perecederos los requisitos definidos en el artículo 4° del presente Decreto.

d) Multa de \$ 1 (un peso) si no entregan en la forma y plazos la información solicitada por la Dirección de Industria a que se hace referencia en el inciso a) del artículo 10. En caso de incumplimiento a la obligación requerida en el nuevo plazo conferido, se duplicará la sanción y se otorgará un último plazo si no se cumpliera con la obligación se penará con la pérdida de los beneficios otorgados.

e) Multa de \$ 1 (un peso) si no entregan en la forma y plazo la información solicitada por la Dirección de Industria a que se hace referencia e el inciso b) del artículo 10. En caso de incumplimiento a la obligación requerida en el nuevo plazo conferido, se duplicará la sanción y se otorgará un último plazo. Si no se cumpliera con la obligación se penará con la pérdida de los beneficios otorgados.

f) Multa de hasta \$ 1 (un peso) y/o pérdida de los beneficios otorgados en caso de transgresión a las normas legales y reglamentarias que rigen la actividad comercial en la Provincia.

g) Multa de hasta \$ 1 (un peso) y pérdida de los beneficios otorgados en caso de que se incurra en falsedad en la información solicitada. Las medidas enunciadas se aplicarán sin perjuicio de las que resultaren procedentes de acuerdo con las Leyes y Reglamentaciones impositivas en vigor.

Las sanciones de multa se aplicarán tomando en consideración la gravedad de la infracción, el monto de las operaciones de la empresa, su capital y repercusión de la infracción cometida.

La Dirección de Industria y Comercio queda facultada para aplicar multas de hasta \$ 1 (un peso).-

Artículo 13.- Tratándose de multas de hasta \$ 1 (un peso) será condición de apelación el previo ingreso de su importe.

Asimismo, en los casos de multas superiores, es condición necesaria de apelación el ingreso de \$ 1 (un peso).

El importe de las multas ingresará a rentas generales.

El pago de la sanción de multa se efectuará mediante cheque o giro a la orden de Contador y Tesorería General de la Provincia sobre Rawson (Provincia del Chubut).-

Artículo 14.- Facultase a la autoridad de aplicación en cuanto se refiere a los aspectos técnicos y de trámites vinculados a las actividades promovidas y a la Dirección General de Rentas de la Provincia en los aspectos impositivos de su competencia para que dicten las normas aclaratorias y complementarias que fueran menester para aplicar el presente régimen de promoción.-

Artículo 15.- El Poder Ejecutivo gestionará ante las autoridades municipales la adhesión al presente régimen de promoción.-

Artículo 16.- El Poder Ejecutivo podrá gestionar ante los Bancos Oficiales el otorgamiento de créditos o la liberación de fondos para la financiación de inversiones en las actividades enumeradas en el artículo 1° de la Ley VII N° 5 (antes Ley 853).-

Artículo 17.- Refrendará el presente Decreto el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Economía y Crédito Público.-

Artículo 18.- Regístrese, publíquese, dése al Boletín Oficial, y cumplido ARCHIVASE.-

DECRETO VII - N° 1925/72 Reglamenta Ley VII N° 5 (antes Ley 853)	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1/5	Texto original
6/7	Texto original. Se actualiza denominación del Ministerio según Ley I N° 259 (Antes Ley 5074)
8	Texto original
9	Texto original. Se actualiza denominación del

10	Ministerio según Ley I N° 259 (Antes Ley 5074) Texto original. Se actualiza denominación de la Dirección según organigrama de la Provincia. Se supranta la referencia a la Ley 608 por la VII N° 6 (antes Ley 954). que es la ley que trata dicho tema.
11	Texto original
12	Texto original. Se actualiza denominación de la Dirección según organigrama de la Provincia
13/18	Texto original

DECRETO VII - N° 1925/72
Reglamenta Ley VII N° 5 (antes Ley 853)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 1925/1972)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto 1925/1972		

Observaciones Generales:

Se establecen Multas a \$1

Se supranta la referencia a la Ley 608 por la VII N° 6 (antes Ley 954) que es la ley que trata dicho tema.

Se actualiza denominación del Ministerio según Ley I N° 259 (Antes Ley 5074) en artículos 6, 7 y 10

DECRETO VII - N° 575/79
Reglamenta Ley VII N° 9 (antes Ley 1689)

Artículo 1°.- La Comisión podrá contratar personal con carácter temporario por períodos no superiores a los ciento ochenta (180) días, con opción de renovación, hasta los límites que establezca su presupuesto aprobado por el Poder Ejecutivo.-

Artículo 2°.- El Personal que contrate la Comisión no podrá haber pertenecido a la Administración Pública Provincial hasta por lo menos noventa (90) días antes de la fecha de su contratación.-

Artículo 3°.- Los organismos dependientes de la Administración Pública Provincial quedan obligados a prestar la colaboración que la Comisión pueda solicitar en virtud de la facultad conferida por el artículo 7° de la VII N° 9 (antes Ley 1698).-

Artículo 4°.- Las contrataciones de personal que deba efectuar la Comisión no estarán alcanzadas por las normas de congelamientos de vacantes que puedan estar vigentes en cada oportunidad.-

Artículo 5°.- Créase, en el ámbito del Ministerio de Economía y Crédito Público, la Cuenta Especial Valuación General Inmobiliaria que tendrá por finalidad atender todo tipo de Gastos destinados a la realización de las tareas necesarias para llevar a cabo los cometidos de las leyes VII N° 9 (antes Ley 1698) y VII N° 10 (antes Ley 1699).-

Artículo 6°.- Serán recursos de la Cuenta Especial creada por el artículo anterior:

- a) Los que se obtengan de organismos ajenos a la Administración Pública Provincial con destino al fin aludido;
- b) Los que se afecten de Rentas Generales.-

Artículo 7°.- Serán responsables del funcionamiento de la Cuenta Especial el Presidente de la Comisión de Valuación General Inmobiliaria, y el Director y Tesorero de la Dirección de Administración del Ministerio de Economía y Crédito Público.-

Artículo 8°.- Facúltase a los responsables de la Cuenta Especial creada por el artículo 7° del presente decreto a abrir en el Banco de la Provincia del Chubut la Cuenta Bancaria Específica.-

Artículo 9°.- La Tesorería General pondrá a disposición y pagará, previa intervención de Contaduría General, hasta la suma de PESOS CIENTO SIETE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL (\$ 107.697.000.), a la Dirección de Administración del Ministerio de Economía y Crédito Público orden conjunta Director y Tesorero.-

Artículo 10.- Modifícase la distribución del detalle analítico de la Planta de Personal en la Jurisdicción 3 – Ministerio de Economía y Crédito Público – Unidades de Organización 18 – Obligaciones del Tesoro Provincial y 25 – Cuenta Especial Valuación General Inmobiliaria -, de acuerdo al detalle obrante en planillas anexas N° X y XI y que forman parte integrante del presente Decreto.-

Artículo 11.- Regístrese, dése al Boletín Oficial, tome nota Contaduría General, Dirección de Finanzas, Tesorería General, Tribunal de Cuentas, Fiscalía de Estado, cumplido ARCHIVESE.-

DECRETO VII - N° 575/79 Reglamenta Ley VII N° 9 (antes Ley 1689)	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1/4	Texto original
5	Texto original. Se actualiza denominación del Ministerio según Ley I N° 259 (Antes Ley 5074)
6	Texto original
7	Texto original. Se actualiza denominación del Ministerio según Ley I N° 259 (Antes Ley 5074)
8	Texto original. Se elimina referencia al Decreto 236/78 por encontrarse abrogado.
9/10	Texto original. Se actualiza denominación del Ministerio según Ley I N° 259 (Antes Ley 5074)
11	Texto original

Artículos Suprimidos: anteriores artículos 1, 2, 11, 12, 13 (caducidad por objeto cumplido)

DECRETO VII - N° 575/79 Reglamenta Ley VII N° 9 (antes Ley 1689)		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 575/1979)	Observaciones
1	3	
2	4	
3	5	
4	6	
5	7	
6	8	
7	9	
8	10	
9	14	
10	15	

Se actualiza denominación del Ministerio según Ley I N° 259 (Antes Ley 5074) artículos 5, 7 , 9 y 10.

Se elimina referencia al Decreto 236/78 por encontrarse abrogado.

DECRETO VII - N° 469/80
Reglamenta Ley VII N° 6 (antes Ley 954)

Artículo 1°.- Las trasgresiones a las disposiciones de la Ley VII N° 6 (antes Ley 954) serán reprimidas con las penas previstas en la misma, previa instrucción del procedimiento administrativo que asegure el derecho de defensa y en el que se valore la naturaleza de la infracción, los antecedentes del infractor y el perjuicio causado.-

Artículo 2°.- El procedimiento será instruido por el Director de Estadística y Censos, o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma quien luego remitirá lo actuado al Señor Secretario del Consejo Provincial de Planeamiento y Acción para el Desarrollo, o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma, a quien corresponderá aplicar la sanción correspondiente.-

Artículo 3°.- La acción o la omisión que configure la trasgresión se notificará por acta, carta certificada con aviso especial de retorno, carta documento o por telegrama colacionado. En el instrumento de notificación se hará constar claramente la acción u omisión atribuida al presunto infractor, así como la concesión de un plazo de 15 (quince) días para que formule por escrito sus descargos y ofrezca o produzca las pruebas que hagan a su derecho.-

Artículo 4°.- Presentados los descargos y producidas las pruebas ofrecidas conforme a las normas del Procedimiento sumarial de la Provincia y transcurrido el plazo sin haber comparecido el presunto infractor, las actuaciones se elevarán al Señor Secretario del Consejo Provincial de Planeamiento y Acción para el Desarrollo, o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma, el que previo dictamen de la Asesoría Legal del área dispondrá de un plazo de 10 (diez) días para dictar resolución fundada, la que se notificará en la forma que determina el primer párrafo del artículo tercero.-

Artículo 5°.- Contra las resoluciones que impongan multas, procederán los recursos administrativos prescriptos por la Ley de procedimiento Administrativo de la Provincia en la forma y condiciones que la misma determina.-

Artículo 6°.- Las multas serán satisfechas dentro de los ocho (8) días de quedará firme la resolución administrativa que las impuso.-

El pago se efectuará mediante el depósito en la Casa Matriz del Banco de la provincia en la cuenta corriente Bancaria 200/312 creada para el manejo del Fondo Especial de Estadística y Censos, o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma -Decreto 977/78-. El pago de la multa no exime al infractor de la obligación de presentar la información estadística o censal que dio lugar a la sanción.-

Artículo 7°.- La falta de pago de las multas en el plazo señalado deja expedita la acción judicial para perseguir su cobro, siguiéndose el procedimiento que establece el Código Procesal Civil y Comercial de la provincia, Ley XIII N° 5 (Antes Ley 2203) para la ejecución Fiscal.-

Artículo 8°.- Refrendará el presente Decreto el Señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Economía y Crédito Público.-

Artículo 9°.- Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido ARCHÍVESE.-

DECRETO VII - N° 469/80 Reglamenta Ley VII N° 6 (antes Ley 954) TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente

Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original del Decreto 469/80.

DECRETO VII - N° 469/80 Reglamenta Ley VII N° 6 (antes Ley 954) TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 469/80)	Observaciones

La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto 469/80.

Se menciona decreto 977/78 Creación del "Fondo Especial de Estadística y Censos".

DECRETO VII - N° 587/87
Reglamenta Ley VII N° 4 (antes Ley 842)

Artículo 1°.- Las Plantas Industriales radicadas o a radicarse en el radio descripto por el artículo 1° de la Ordenanza 427 de la Municipalidad de Rawson serán consideradas a los efectos de lo estipulado por el Decreto 1066/83, como radicadas en Parques Industriales Provinciales.-

DECRETO VII - N° 587/87
Reglamenta Ley VII N° 4 (antes Ley 842)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original del Decreto 587/1987	

DECRETO VII - N° 587/87
Reglamenta Ley VII N° 4 (antes Ley 842)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 587/1987)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto 587/1987		

SE menciona decreto 1066/83

DECRETO VII - N° 1553/93
Reglamenta Ley VII N° 4 (antes Ley 842)

Artículo 1°.- Establécese el presente Régimen de Regularización de trámites de adhesión a los regímenes de Promoción Industrial encuadrados dentro del Decreto Ley VII N° 4 (antes Ley 842) y sus Decretos Reglamentarios.-

Artículo 2°.- Todos los trámites de adhesión a los regímenes de la Ley VII N° 4 (antes Ley 842), y cuyos solicitantes hayan acreditado fehacientemente ante la Dirección de Comercio Interior y la Dirección de Industria de la Provincia, haber dado cumplimiento a sus compromisos tributarios, serán resueltos en forma definitiva según cumplan las condiciones que más adelante se establecen.-

Artículo 3°.- La Autoridad de Aplicación establecerá en cada caso los plazos dentro de los cuales las empresas cumplirán con el aporte de la documentación e información faltante a los fines de la evaluación de los respectivos proyectos.-

Artículo 4°.- Las exenciones y/o reducciones impositivas que resulten de la aplicación del artículo 3° del presente Decreto alcanzarán a los períodos que correspondan por aplicación de las normas reglamentarias específicas y según las escalas de promoción en ellas determinadas.-

Artículo 5°.- Regístrese, comuníquese, notifíquese, dése al Boletín Oficial y cumplido, archívese.-

DECRETO VII - N° 1553/93
Reglamenta Ley VII N° 4 (antes Ley 842)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1	Texto original
2	Texto original. Se actualiza denominación del organismo según organigrama de la Provincia. Se elimina referencia a la Ley 3420 por encontrarse expresamente abrogada.
3/5	Texto original

Artículos Suprimidos: anteriores artículos 1, 2 y 8 (caducidad por objeto cumplido); 4 (derogado expresamente por Decreto 159/96 art. 1)

DECRETO VII - N° 1553/93
Reglamenta Ley VII N° 4 (antes Ley 842)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 1553/1993)	Observaciones
1	3	
2	5	
3	6	
4	7	
5	9	

DECRETO VII – N° 91/94
Reglamenta LEY VII N° 16 (Antes Ley 3921)

Artículo 1°.- Los servicios Administrativos deberán transferir los días lunes a la Tesorería General de la Provincia los fondos de sus cuentas corrientes recaudadoras.

Artículo 2°.- La Tesorería General de la Provincia procederá a habilitar un registro por Jurisdicción y concepto de ingreso a efectos de individualizar las transferencias efectuadas por los Servicios Administrativos y cumplimentar a posteriori con su reintegro.

Artículo 3°.- Facultase al Subsecretario de Hacienda y Finanzas, o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma, a programar la devolución de los fondos que establece el artículo anterior.

Artículo 4°.- Los programas mensuales de gastos e inversiones que deberán presentar los distintos organismos provinciales de conformidad con el artículo 10 de la LEY VII N° 16 (Antes Ley 3921), serán remitidos al Ministerio de Economía, Servicios y Obras Públicas, o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma, conjuntamente con el estado de ejecución presupuestaria. Los entes descentralizados con recursos propios, autofinanciados y empresa del Estado, así como los fondos especiales, deberán adicionar una estimación de los recursos que atenderán el programa de gastos e inversiones presentado. El Ministerio de Economía, Servicios y obras Públicas, o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma, podrá requerir la información ampliatoria que resulte necesaria para el análisis de los programas.

Artículo 5°.- Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido ARCHIVÉSE.-

DECRETO VII – N° 91/94
Reglamenta LEY VII N° 16 (Antes Ley 3921)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
--------------------------------------	---------------

Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original del Decreto 91/94.

Artículos Suprimidos: Anterior Artículo 5, Caducidad por Vencimiento de Plazo.

DECRETO VII – N° 91/94
Reglamenta LEY VII N° 16 (Antes Ley 3921)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 91/94)	Observaciones
--	---	----------------------

1 / 4
5

1 / 4
6

DECRETO VII – N° 896/98
Reglamenta Ley VII N° 22 (antes Ley 4219)

Artículo 1° - Apruébase el reglamento de la Ley de defensa del consumidor VII N° 22 (antes Ley 4219) de acuerdo a lo establecido en el art. 2° de la misma.-

Artículo 2° - El decreto del Poder Ejecutivo Nacional 1798/94, reglamentario de la Ley nacional 24.240, resultará de aplicación supletoria en los casos no previstos por la legislación provincial dictada.-

Artículo 3°.- La Dirección de Defensa del Consumidor, dependiente de la Dirección General de Industria y Comercio, Subsecretaría de Desarrollo Económico, Ministerio de la Producción, actuará en la vigilancia, control, y juzgamiento de las infracciones previstas por la Ley Nacional N° 24.240 y la Ley VII N° 22 (antes Ley 4219) en jurisdicción de la Provincia del Chubut. Sin perjuicio de las facultades delegadas en el Artículo 3° de la citada Ley Provincial a los municipios que adhieran expresamente a la misma. La Autoridad de Aplicación Provincial se reserva la facultad de juzgamiento y de aplicación de sanciones, si correspondiera, conforme a las previsiones de las normas jurídicas citadas.-

Artículo 4° - *Autoridades municipales*- Deléganse las facultades del ejercicio del control y vigilancia de las disposiciones de la Ley VII N° 22 (antes Ley 4219), a los municipios que en forma expresa adhieran a las disposiciones del presente decreto, en un todo de conformidad a lo previsto en el art. 3° de ésta.

Sin perjuicio de la delegación prevista en el párrafo precedente, la autoridad de aplicación podrá actuar en forma concurrente con las autoridades municipales en vigilancia y control de las infracciones que se constaten.

Invítase a los municipios a adherir a la presente reglamentación a los fines de lograr la uniformidad de su aplicación en todo el territorio provincial, mediante convenio celebrado con la autoridad de aplicación.-

Artículo 5° -*Procedimientos y sanciones*-:

I - Las actuaciones correspondientes a la ley de defensa del consumidor podrán iniciarse de oficio o por denuncia del consumidor o usuario, o por quien actúe en defensa del interés general de los consumidores.

II - Cuando el sumario se iniciare de oficio, la autoridad de aplicación designará agente inspector, que procederá a la constatación de la presunta infracción la que deberá ser debidamente formalizada en el acta de verificación.

III - La comprobación de la presunta infracción se formalizará mediante acta de verificación labrada por triplicado que será prenumerada y contendrá los siguientes requisitos:

- a) Lugar, fecha y hora de inspección;
- b) Individualización de la persona cuya actividad es objeto de inspección, tipo y número de documento de identidad, demás circunstancias personales, y constancia de la CUIL o CUIT que correspondiere a su actividad;
- c) Domicilio comercial y rama de actividad;
- d) Domicilio real o social de la persona;
- e) Nombre, apellido de la persona con quién se entienda la diligencia, carácter que reviste, identificación y domicilio real;
- f) Determinación clara y precisa del hecho o hechos constitutivos de la infracción que se comprueba, y de la disposición legal presuntamente violada;
- g) Nombre, apellido y domicilio de los testigos que a instancia del personal actuante presenciaron la diligencia y en caso de no contar con ninguno, expresa constancia de ello;
- h) Fecha y hora en que se culmina la diligencia;
- i) Firma del inspector y aclaración;
- j) Firma del responsable o persona con quién se entienda la diligencia; en caso de negativa a firmar, se dejará constancia, siendo suficiente la firma del inspector y de los testigos si los hubiere.

IV - En el mismo acto se notificará al responsable factor o empleado que, dentro de los (5) cinco días hábiles, podrá presentar su descargo y ofrecer pruebas que hagan a su derecho ante el Organismo que se determine en el acta, debiendo constituir domicilio y acreditar personería.

V - El acta será elevada dentro del término de (24) veinticuatro horas a la autoridad de aplicación para la prosecución del procedimiento.

VI - Cuando el sumario se iniciare por denuncia, la misma podrá formalizarse por escrito o verbalmente, debiendo acompañar en ese acto las pruebas que avalen su reclamo. Si es formulado por una persona física, ésta dejará constancia de todos sus datos de identidad y domicilio real, debiendo efectuarse un relato completo de los hechos por los cuales el consumidor se considera perjudicado; tratándose de una persona jurídica, se deberán acompañar los instrumentos constitutivos de la misma y de la representación legal correspondiente. En el acta que a tal efecto se labra, se deberá advertir al denunciante de las penalidades previstas por el art. 48 de la Ley nacional 24.240, para el caso de denuncias maliciosas.

VII - Recepcionada la denuncia, se abrirá la instancia conciliatoria a cuyos fines la autoridad de aplicación designará audiencia. La notificación de la misma al denunciante y al presunto infractor se hará por escrito.

VIII - Abierta la instancia conciliatoria y celebrada la audiencia, se dejará constancia de la misma en acta. En caso de acuerdo, el mismo integrará dicho instrumento y será rubricado por todos los intervinientes. El acuerdo conciliatorio, previa homologación por la autoridad

de aplicación, suspenderá el procedimiento en cualquier momento del sumario, salvo en el caso de que se produjere lo previsto en el art. 46 de la ley 24.240. Si no se produjere conciliación o, designada la audiencia, el denunciado no compareciera a la misma sin causa justificada, la autoridad de aplicación formulará acta de infracción, la que contendrá una relación sucinta de los hechos y una determinación de la supuesta norma legal infringida. Ello sin perjuicio de las facultades conferidas por art. 44 de la Ley nacional 24.240.

IX - El auto a que se refiere el inciso que antecede será notificado al infractor a fin de que, en el término de (5) cinco días hábiles, presente por escrito su descargo y ofrezca las pruebas que hagan a su derecho.

X - En el escrito de descargo o en su primera presentación, el presunto infractor deberá constituir domicilio y acreditar personería. Cuando no acredite personería se le intimará para que en el término de (5) cinco días hábiles subsane la omisión, bajo apercibimiento de tenerlo por no presentado. Asimismo, en el escrito de descargo podrá ofrecer la prueba que haga a su derecho, proponiendo en el caso los peritos a su costa. En el caso de que el presunto infractor no constituya domicilio en su primera presentación, se le intimará para que en el término de cinco (5) días hábiles subsanen la omisión, bajo apercibimiento de tenerlo constituido en la sede de la autoridad de aplicación.

XI - Las pruebas se admitirán solamente en caso de existir hechos controvertidos y siempre que no resultaren manifiestamente inconducentes. Contra la resolución que deniegue medidas de prueba, sólo se concederá el recurso de reconsideración.

XII - La prueba deberá producirse dentro del término de (10) días hábiles, pudiendo prorrogarse este término en otros (10) diez días cuando haya causa justificada, teniéndose por desistidas aquellas no producidas dentro de dicho plazo por causa atribuible al presunto infractor.

XIII - La prueba documental original o en copia autenticada deberá ser acompañada en oportunidad del descargo. En ningún caso se admitirá documentación que no reúna estos requisitos.

XIV - Si procediera la prueba testimonial, sólo se admitirán hasta tres testigos con la individualización de sus nombres, profesión u ocupación y domicilio, debiéndose adjuntar por separado el interrogatorio en pliego abierto, dejándose constancia de ello. Se fijará la audiencia dentro del plazo previsto en el art. 5° inc. XV del presente decreto. Se le hará saber el día y la hora, siendo la comparecencia del testigo de exclusiva responsabilidad del presunto infractor, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido en caso de incomparecencia.

XV - Si se solicitare informe, se proveerá dentro de los (3) tres días hábiles, debiendo el presunto infractor correr con su producción dentro del plazo de prueba bajo apercibimiento de tenerlo por desistido.

XVI - La prueba pericial se admitirá cuando sea necesario contar con el dictamen de un experto, para dilucidar hechos controvertidos en cuestiones que sean materia propia de

alguna ciencia, arte o profesión, y a los efectos de que la autoridad de aplicación cuente con un dictamen técnico-científico. El presunto infractor deberá proponer a su costa el perito en la especialidad que se trate y los puntos de la pericia. La autoridad de aplicación podrá proponer un segundo perito quien se expedirá por separado. El plazo de producción lo será dentro del general de prueba.

XVII - Producida la prueba y concluidas las diligencias sumariales, se procederá al cierre del sumario mediante certificado del instructor, quedando las actuaciones en condiciones de ser resueltas por la autoridad de aplicación.

XVIII - La resolución definitiva se ajustará a las disposiciones de la Ley Nacional 24.240, Ley provincial VII N° 22 (antes Ley 4219), sus modificatorias, leyes complementarias y concordantes y será dictada dentro del plazo de (10) diez días siguientes de concluido el sumario. En ella también se evaluará la existencia o no de antecedentes del sistema de Registro de Infractores.

XIX - En caso de resolución condenatoria y consentida o ejecutoriada, que fuere la misma, se procederá a dar cumplimiento de la sanción que se impusiere de acuerdo con las previstas en el art. 47 de la Ley nacional 24.240.

XX - Se intimará al infractor a formalizar mediante boleta de depósito el pago de los gastos de publicidad de la condena transcribiéndose la parte resolutive y su situación de firmeza adquirida.

XXI - Si la sanción fuera la contemplada en el inc. A) del art. 47 de la ley citada, se dará por cumplida con su formal notificación al infractor.

XXII - Si se tratare de los previstos en el inc. B) del art. 47 de la Ley Nacional 24.240, se intimará al infractor a que abone el importe de la multa en el término de (10) diez días hábiles debiendo acreditarse el depósito mediante boleta bancaria para la cuenta 200.612/01 (doscientos mil seiscientos doce / uno) del Banco del Chubut S.A., correspondiente a la Dirección General de Rentas, obligación ésta a costa del interesado, sin cuyo requisito el crédito no se tendrá por cancelado.

XXIII - La falta de pago hará exigible el cobro mediante ejecución fiscal, siendo título suficiente para la ejecución por apremio el testimonio de la resolución condenatoria firme, expedido por la autoridad de aplicación.

XXIV - Las mercaderías o productos decomisados, previstos en el art. 47 de la Ley nacional 24.240, si sus condiciones de seguridad, higiene, salud, estado de conservación, inocuidad o utilidad lo permitiesen, serán incorporadas al patrimonio del establecimiento del área de la salud, minoridad, educacionales o entidades de bien público, según lo aconsejen las circunstancias a criterio de la autoridad de aplicación. Si no fuera posible el destino señalado, se procederá a su destrucción bajo constancia en acta y en presencia de dos (2) testigos.

XXV - Si la sanción aplicada fuere de clausura del establecimiento o suspensión del servicio afectado por un plazo determinado, la misma será efectivizada por personal de inspección especialmente destinado al efecto, labrándose el acta correspondiente.

XXVI - Si la sanción fuera suspensión temporal de los registros de proveedores del Estado, o pérdida de concesiones, regímenes impositivos o crediticios especiales (que gozare el infractor), se cursarán notas de estilo a los organismos correspondientes para que se dé estricto cumplimiento.

XXVII - Las disposiciones de la Ley provincial I N° 18 (antes Ley 920) de procedimiento administrativo y del Código de Procedimiento Penal de la provincia del Chubut se aplicarán supletoriamente para resolver cuestiones no previstas expresamente, en tanto no sean incompatibles con la ley de defensa del consumidor 24.240, y la Ley provincial VII N° 22 (antes Ley 4219) y sus modificatorias, analógicamente se aplicarán los preceptos previstos en el decreto reglamentario 1798/94, de la Ley nacional 24.240.-

Artículo 6° - Créase el Registro Provincial de Infractores a la Ley provincial VII N° 22 (antes Ley 4219), sus modificatorias y su decreto reglamentario, que funcionará de acuerdo con las reglamentaciones que dicte la autoridad de aplicación.-

Artículo 7° - A fin de cumplimentar con lo dispuesto en el art. 15 de la Ley provincial VII N° 22 (antes Ley 4219), las multas impuestas por la autoridad de aplicación serán abonadas mediante depósito bancario en la misma cuenta corriente mencionada en el art. 5° inc. XXII del presente.-

Artículo 8° - En caso de que las multas impuestas surgieran de sumarios iniciados por Municipios que hubieren celebrado convenio de adhesión a la Ley provincial VII N° 22 (antes Ley 4219), el importe de las mismas se dividirá de la siguiente manera:

- a) 60 % (sesenta) para la provincia del Chubut; y
- b) 40 % (cuarenta) para el Municipio en cuestión. El importe correspondiente a los municipios será destinado para el financiamiento que demande el cumplimiento de los objetivos previstos en la Ley VII N° 22 (antes Ley 4219), y su decreto reglamentario.-

Artículo 9°.- El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de la Producción.-

Artículo 10. - Comuníquese, etc. - Maestro. - Soriano.-

DECRETO VII – N° 896/98
Reglamenta Ley VII N° 22 (antes Ley 4219)

TABLA DE ANTECEDENTES

--	--

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
-------------------------------	--------

1 / 2	Texto Original
3	Decreto 1545/2006 art. 1
4 / 9	Texto Original

<p style="text-align: center;">DECRETO VII – N° 896/98 Reglamenta Ley VII N° 22 (antes Ley 4219)</p> <p style="text-align: center;">TABLA DE EQUIVALENCIAS</p>		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 896/98)	Observaciones

La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto 896/98.

DECRETO VII - N° 1305/99
Reglamenta Ley VII N° 4 (antes Ley 842)

Artículo 1°.- Podrán solicitar su adhesión al régimen de promoción que reglamenta el presente Decreto las empresas existentes que cumplan las siguientes condiciones:

- a) Que la planta radicada en la Provincia del Chubut, ejecute un proceso industrial.
- b) Que la planta esté instalada en inmueble propio, excepto aquellas empresas cuya actividad principal sea la industrialización de productos mineros o forestales y que se hayan instalado en la zona de producción de la principal materia prima.
- c) Que la solicitante asuma, en la forma que se especifica en esta norma, los compromisos que ella fija.

Artículo 2°.- Designase Autoridad de Aplicación del presente régimen a la Dirección de Industrias, dependiente de la Subsecretaría de Industria y Desarrollo Económico del Ministerio de Industria, Agricultura y Ganadería.

Artículo 3°.- Podrán acceder al presente régimen aquellas empresas cuyas ventas anuales, correspondientes al año 1998 no excedan de PESOS DIECIOCHO MILLONES (\$ 18.000.000) considerados estos sin IVA ni impuestos internos, y que den cumplimiento a los condicionamientos establecidos en el artículo 1° del presente Decreto.

Artículo 4°.- Las empresas existentes podrán gozar los beneficios del presente Decreto conforme a lo establecido en el artículo 5° y a la escala máxima establecida para el área a) del artículo 6° del Decreto N° 1066/83, a cuyo efecto deberán efectuar reinversiones antes del 31-12-02 que impliquen un incremento en la capacidad de producción instalada o en las inversiones de bienes de uso en más del cuarenta por ciento (40 %) medido en unidades físicas o adimensionales. Las reinversiones mencionadas podrán ser computadas, tanto sean éstas nuevas como usadas y siempre que ello implique un aumento en la capacidad de producción, integración de procesos o modernización por incorporación de nuevas tecnologías. La realización de dichas inversiones no podrá significar una disminución de la planta de personal permanente de la beneficiaria durante el tiempo establecido para el goce de los beneficios.

Los citados incrementos podrán ser considerados en forma alternativa o conjunta con relación a las inversiones realizadas con anterioridad al 11 de Setiembre de 1998.

Gozarán también de los beneficios del presente régimen, aquellas empresas que sin llegar a los mínimos en la forma prevista precedentemente, incrementen su planta de personal radicada en la Provincia del Chubut, con respecto a la mano de obra ocupada a la fecha del presente Decreto y hasta el 31 de Diciembre del 2002, este porcentual de incremento ser computado en forma conjunta con los anteriores par metros considerados a los efectos de dar cumplimiento con el porcentaje establecido. Facúltase a la Secretaría de Trabajo para la certificación y fiscalización tanto sea de la mano de obra existente, como del mantenimiento y/o incremento de la misma.

Artículo 5°.- Las exenciones o reducciones impositivas mencionadas en el artículo 4° del presente Decreto, serán otorgadas a partir del 11 de Setiembre de 1998 y por un plazo máximo de diez (10) años. La denegación de beneficios o la pérdida de los mismos, parcial o total, ante incumplimientos del presente régimen, implicar el pago de los impuestos correspondientes, con más los accesorios que la normativa tributaria provincial establece.

Artículo 6°.- El goce más allá del 31 de Diciembre del 2002 de las escalas máximas de desgravación mencionadas en el artículo 4° del presente Decreto estará condicionado a la presentación ante la Autoridad de Aplicación antes del 30 de Junio del 2003, del cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente régimen. En caso de no alcanzar dichos mínimos, o no presentarse la correspondiente documentación probatoria, se reducirán en un sesenta por ciento (60%) a partir del 11 de Setiembre de 1998 los porcentajes de la escala de desgravación prevista en el artículo 6° del Decreto N° 1066/83 que le hubieran correspondido.

Artículo 7°.- El incumplimiento de las obligaciones contraídas implicará las siguientes penalidades:

a) Multa de hasta Pesos Mil (\$ 1.000) por entrega fuera de término de las informaciones requeridas por la Dirección de Comercio e Industria o la Dirección General de Rentas.

b) Suspensión de los beneficios acordados por períodos que oscilarán entre uno (1) y cinco (5) ejercicios, por incumplimiento reiterado de plazos fijados para la entrega de información a la Autoridad de Aplicación o a la Dirección General de Rentas o por falsedad manifiesta en su contenido, quedando esta graduación a juicio de dichos organismos.

c) Suspensión de los beneficios acordados cuando la indebida operación de la planta afecte nocivamente al medio ambiente, hasta el ejercicio inclusive en que se produzca su normalización, sin perjuicio de las demás penalidades que pudieran corresponder en cumplimiento de otras normas.

d) Pérdida definitiva de los beneficios otorgados para el caso de que las empresas reiteren la infracción, en el transcurso de un año, en más de tres veces las obligaciones enumeradas más arriba.

e) Multa de hasta Pesos Dos Mil (\$ 2.000), suspensión o pérdida de los beneficios, por transgresiones a otras normas que regulen la actividad industrial en la Provincia, sin perjuicio de la aplicación de dichas normas.

En caso de incumplimiento, la Autoridad de Aplicación, penalizará en forma directa las multas impuestas y propondrá al Poder Ejecutivo la aplicación de las demás sanciones.

Los montos de las multas establecidas en el presente artículo, podrán ser modificadas por la Autoridad de Aplicación.

Artículo 8°.- Será causal de la pérdida automática de los beneficios que se otorguen bajo este régimen, la paralización total de la planta industrial por un lapso mayor de seis meses.

Artículo 9°.- La Autoridad de Aplicación queda facultada para dictar las normas aclaratorias o complementarias que la aplicación del régimen haga necesaria. A tal efecto, la Dirección General de Rentas y la Secretaría de Trabajo, en el ámbito de sus respectivas competencias, requerirán a la Autoridad de Aplicación el dictado de las normas respectivas.

Artículo 10.- Las empresas alcanzadas por el presente régimen deberán presentar Declaración Jurada mensual del impuesto sobre los ingresos brutos, según lo establezca la Dirección General de Rentas.

Artículo 11.- En lo que no se oponga al presente será de aplicación el Decreto 1066/83.

Artículo 12.- Los Decretos de otorgamiento de los beneficios que en el presente se establecen, deberán ser refrendados por los señores Ministros, Secretarios de Estado en los Departamentos de Producción, y Hacienda, Obras y Servicios Públicos

Artículo 13.- El presente Decreto será refrendado por los Señores Ministros, Secretarios de Estado en los Departamentos de Producción y Hacienda, Obras y Servicios Públicos.

Artículo 14.- REGISTRESE, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido ARCHIVESE.

DECRETO VII - N° 1305/99 Reglamenta Ley VII N° 4 (antes Ley 842)	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1	Texto original
2	Texto original. Se actualiza denominación de Organismos según Ley I N° 259 (Antes Ley 5074)
3	Texto original
4	Texto original. Se elimina plazo por encontrarse vencido. Se actualiza denominación del Ministerio según Ley I N° 259 (Antes Ley 5074) 5/14
Texto original	

Artículo Suprimido: anterior artículo 10 (caducidad por vencimiento de plazo)

DECRETO VII - N° 1305/99
Reglamenta Ley VII N° 4 (antes Ley 842)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 1305/1999)	Observaciones
1/9	1/9	
10/14	11/15	

Observaciones Generales

El decreto 1066/83 mencionado en los artículos 4, 6 y 11 se encuentra derogado por decreto 924/91 art. 8. y a la vez esta norma es abrogado por decreto 1553/93 art. 1.

Se reemplaza

Artículo 4° “Facúltase a la Subsecretaría de Trabajo, dependiente del Ministerio de Gobierno, Trabajo y Justicia, para la certificación y fiscalización tanto sea de la mano de obra existente, como del mantenimiento y/o incremento de la misma.” Por “Facúltase a la Secretaría de Trabajo, para la certificación y fiscalización tanto sea de la mano de obra existente, como del mantenimiento y/o incremento de la misma”. La ley de Ministerios Ley I N° 259 (Antes Ley 5074), otorga rango de Secretaria de Trabajo dejando a un lado la dependiente con el Ministerio de Gobierno y Justicia.

Artículo 9°: “Subsecretaría de Trabajo” por “Secretaría de Trabajo”

DECRETO VII- N° 1301/08
ANEXO A

ANEXO A

**PAUTAS PARA LA PRESENTACIÓN DE PROYECTOS DE INVERSIÓN
ETAPA DE PREFACTIBILIDAD**

I. Definiciones

Se entiende por Proyecto de Inversión (PIN) a todo proyecto de inversión pública cuya meta es aumentar la capacidad existente de producción de bienes o servicios, incorporar capacidad de producción de nuevos bienes o servicios o producirlos a costos sensiblemente inferiores a los que se incurren en la actualidad. Se entiende por etapa de prefactibilidad del estudio de un proyecto de inversión a la que investiga si existe al menos una alternativa viable para el proyecto, utilizando principalmente información secundaria, información primaria imprescindible y anteproyectos preliminares de ingeniería.

Los estudios de ingeniería deben tener el nivel de anteproyecto suficientemente avanzado para que exista una razonable certidumbre respecto de los costos totales del proyecto, de los plazos de ejecución y de la calidad y cantidad de los resultados o productos a obtener.

II. Horizonte de análisis

Para analizar la conveniencia de llevar a cabo un proyecto, con independencia de la metodología que se utilice, es imprescindible considerar los sucesos futuros; en general, se adoptará como horizonte para los cálculos económicos la vida útil de las principales obras del proyecto, entendiendo que son aquéllas de mayor costo actualizado (inversión inicial y mantenimiento).

En este horizonte de análisis, es necesario realizar proyecciones referidas a distintos aspectos del proyecto (demanda, precios, situación sin proyecto, costos de inversión, costos de operación, beneficios, etc.).

El período considerado para estas proyecciones, que debe incluir el tiempo de implantación del proyecto (tiempo que demande el proyecto desde el comienzo de su ejecución hasta su puesta en servicio), se denomina horizonte de proyección. Para los proyectos a ser presentados ante el Órgano Responsable, toda hipótesis de evolución futura de las variables deberá hacerse como máximo a 10 años vista más el tiempo de implantación del proyecto. A partir de ese momento sus valores deberán considerarse constantes hasta el final del horizonte de análisis.

III. Lista de contenidos mínimos

A continuación se detallan los contenidos mínimos del estudio de prefactibilidad. La documentación deberá consignar en todos los casos la fecha de su realización, autor/es y la fecha de recolección y elaboración de los datos que se utilizan.

Cuando se trata de información que pudiera estar significativamente desactualizada por el paso del tiempo deberá incluirse una actualización de la misma con la profundidad necesaria para no degradar la confiabilidad de las conclusiones del estudio de prefactibilidad. Los datos, en general, deberán tener una antigüedad no mayor a doce meses de la fecha de presentación.

A. Denominación del Proyecto

Debe consignarse en forma completa y sin siglas.

B. Objetivos y Metas del Proyecto

Deben especificarse los objetivos que describan en forma general los resultados esperados en términos de demanda o necesidades a satisfacer. Las metas se expresarán como capacidad de producción de bienes o servicios una vez alcanzada la etapa de operación del proyecto, incluyendo una descripción cuali y cuantitativa de los resultados esperados y su evolución en el tiempo.

C. Justificación

Se deben identificar los problemas que el proyecto tiende a resolver o las necesidades insatisfechas que tiende a satisfacer mediante la ampliación/ transformación de capacidad productiva que se propone. Se debe incluir la siguiente información:

1. Descripción de la situación actual, incluyendo indicadores cuantitativos y cualitativos.
2. Causas de la situación existente:
3. Evolución de la situación en el pasado reciente, incluyendo indicadores cuantitativos y cualitativos.
4. Evolución que se prevé para el futuro sin proyecto, incluyendo la consideración de cualquier capacidad existente de incrementar la oferta por parte de otras instituciones:
5. Grupos de personas afectados y su localización;
6. Magnitud y calidad de la demanda del bien o servicio que se producirá en la etapa de operación y su evolución esperada;
7. Magnitud y calidad de la oferta de este bien o servicio.

D. Marco de Referencia del Proyecto

En este punto se debe ubicar al proyecto en el contexto que lo origina y en el que deberá desenvolverse.

Para ello se debe incluir la siguiente información:

1. Implicancias del proyecto y su encuadre en la política de gobierno. Descripción de los objetivos, justificación y resultados obtenidos y/o esperados del programa y/o plan del que forma parte;
2. Políticas y prioridades sectoriales y regionales si es que han sido expresadas por los órganos públicos pertinentes y su vinculación al proyecto en lo concerniente a los bienes servicios que generará, sus insumos y resultados;
3. Condiciones que limitan o favorecen la implantación y operación del proyecto;
4. Área de influencia del proyecto 1
5. Área de referencia del proyecto 2

6. Población objeto del proyecto o destinataria del bien o servicio a producirse: localización y principales características sociales, económicas, culturales y otros aspectos sociodemográficos relevantes.

E. Descripción Técnica del Proyecto y de las Alternativas Consideradas

1. Se identificarán las alternativas existentes para producir las cantidades previstas como meta del proyecto. Las alternativas pueden diferenciarse unas de otras en aspectos importantes como ser: localización, tecnología de construcción o de producción, etapas de construcción y operación, plazo de construcción, vida útil del proyecto, organización y gestión, etc.

2. Se realizará una descripción técnica del proyecto desarrollando cada una de las alternativas.

Para cada alternativa, con un nivel homogéneo profundidad, se calculará el costo total de la misma, incluyendo inversiones, reposiciones, operación y mantenimiento, e identificando la que resulte de menor costo total actualizado, tanto a precios de mercado como a precios de cuenta. Cuando la alternativa seleccionada no sea la de menor costo total actualizado, se indicarán las razones que fundamentan la alternativa seleccionada. Deben incluirse los fundamentos del dimensionamiento adoptado y de las tecnologías de construcción y operación propuestas.

Se entiende por área de influencia el radio de acción del proyecto. Se deberá ilustrar con mapas y planos los espacios seleccionados cuando corresponda.

Se entiende por área de referencia a una unidad espacial que contenga el área de influencia del proyecto. Esa área debe coincidir con una jurisdicción político administrativa (Provincia, Partido o Municipio) o con una región, subregión, zona geográfica o centro urbano. La elección del área deberá justificarse en función de la existencia de vínculos políticos, administrativos, económicos y sociales entre la población de este espacio mayor y la destinataria del proyecto.

F. Principales Rubros y Costos de Inversión y Operación

Deberán consignarse los costos del proyecto diferenciando los costos de inversión de los costos de operación. Se deberán incluir los costos de los bienes a reponer durante el horizonte de evaluación.

1. Costos de inversión. Dentro de los costos de inversión se deben incluir todos los costos en que se debe incurrir para la implantación del proyecto. Se deben incluir cuadros en donde el costo total de inversión se encuentre desagregado según los siguientes criterios:

En rubros e ítems. El nivel de desagregación en este caso estará basado sobre la identificación de «tramos homogéneos de ejecución», es decir aquellos tramos de la ejecución que se ocupan de la realización de una parte definida y/o delimitable del proyecto;

En insumos consignando las cantidades: bienes y servicios utilizados en la obra mano de obra calificada, mano de obra no calificada, maquinarias y equipo a utilizar en la construcción, equipos e instalaciones de acceso, etc.

Asimismo, en los años que corresponda se incluirán los costos de reposición de obra o equipos, debido al agotamiento de su vida útil.

Cada cuadro deberá especificar los montos en los años correspondientes a la realización de los gastos, como si se pagaran al contado.

2. Costos de operación. Dentro de los costos de operación se deben incluir, con la discriminación apropiada, todos los costos en que se debe incurrir para que el proyecto opere normalmente, incluyendo los costos de mantenimiento y reparación de obras, equipos e instalaciones. Se deben incluir cuadros en donde el costo de operación y mantenimiento se encuentre desagregado según los siguientes criterios:

En tareas, productos, subproductos o actividades, según el tipo de proyecto. El nivel de desagregación en este caso estará basado sobre la identificación de resultados o actividades homogéneos, es decir aquellos aspectos de la operación y mantenimiento que se ocupan de la realización de una parte definida y/o delimitable de los resultados esperados; deberán incluirse los costos de dirección y administración y toda otra categoría pertinente para reflejar el costo total.

En insumos consignando las cantidades: materias primas y materiales, energía y combustibles, otros insumos, mano de obra calificada, mano de obra no calificada, otros gastos de operación, costos financieros de operación, etc.

Cada cuadro deberá especificar los montos en los años correspondientes a la realización de los gastos, como si se pagaran al contado.

G. Análisis económico del proyecto

Se deben consignar los beneficios y costos atribuibles al proyecto, para lo que se deberá comparar con la situación sin proyecto (actual y proyectada).

La cuantificación de estos beneficios se debe basar sobre las metas productivas del proyecto una vez en operación. Los beneficios y costos del proyecto deben separarse según sus distintas fuentes y ubicarse temporalmente en los años en los que se hacen efectivos. Las fuentes de beneficios deben estar definidas de modo tal que permitan su medición en indicadores que presenten un mínimo de homogeneidad para permitir una adecuada valoración.

Se deberá incluir la valoración monetaria de los beneficios cuando esto sea posible. En cualquier caso deben aclararse los supuestos o hipótesis (crecimiento de la demanda por ejemplo) así como el origen de los datos utilizados para el cálculo de los indicadores. Muchos proyectos públicos destinados a producir servicios a la comunidad pueden ser considerados como empresas dedicadas a la producción de productos múltiples.

Por ejemplo en el caso de un hospital, la unidad paciente/día no refleja el nivel de complejidad sanitario que dicha atención implica. Una definición más fina de los indicadores permitiría clasificar en pacientes ambulatorios y de internación atendidos y aun podría haber desagregaciones por gravedad y/o por tipo de dolencia de beneficios o su valor económico (por ejemplo precios).

Todos los beneficios y costos se valuarán a precios de mercado y se identificará expresamente el componente directo de impuestos, tasas y subsidios que están incluidos en los mismos. Deberán discriminarse los beneficios del proyecto para grupos poblacionales ubicados en distintas zonas geográficas así como pertenecientes a distintos segmentos socioeconómicos o culturales. Estos criterios deberán utilizarse para asignar a cada grupo los beneficios en los casos en que esto sea posible.

Asimismo se deberá indicar (de manera fundada) de dónde se espera que provenga la mano de obra a utilizar tanto durante la construcción como durante la operación del proyecto y su estado de ocupación actual. Se deberá informar con detalle la metodología utilizada para la evaluación (costo-beneficio, costo- impacto, costo-eficiencia, etc.). Esta metodología se aplicará tanto a precios de mercado como a precios de cuenta, explicando el método de cálculo o citando la fuente de estimación y modo de aplicación

de los mismos. En cualquier caso la información debe presentarse de manera que sea posible el seguimiento y comprobación de los cálculos, con los fundamentos de los procedimientos e hipótesis adoptados, así como el detalle de las fuentes consultadas para extraer datos. El análisis deberá incluir consideraciones sobre la sensibilidad de los resultados a cambios en las principales variables y los riesgos e incertidumbres implícitos en los valores adoptados.

H. Aspectos Institucionales

Se identificará la entidad o entidades responsables de los estudios de ejecución construcción y operación del proyecto. Se señalarán las normas que fundamentar su competencia y se describirán los antecedentes y experiencia de cada entidad en el área de responsabilidad que le compete en el proyecto. Se incluirán datos sobre la experiencia concreta en la ejecución de obras y producción de bienes o servicios similares a los del proyecto. Se incluirá un análisis acerca de la disponibilidad de personal con la experiencia y calificaciones necesarias para ejecutar y operar las inversiones.

Se deberá indicar si otra entidad tiene o tuvo incumbencia en la temática del proyecto (produce o producía el bien o servicio que se quiere proveer, se le solicitó intervención a los efectos del proyecto, emitió opinión acerca del tema). Si existió algún tipo de estudio o gestión para explorar la posibilidad de que otras entidades encarasen el proyecto.

I. Aspectos Legales

1. Se debe incluir la siguiente información: marco legal del proyecto, que debe incluir un informe que señale los alcances de leyes, decretos, resoluciones, ordenanzas, concesiones, etc., generales y específicas, que rijan las actividades que serán desarrolladas como parte del proyecto en su ejecución y operación, de modo de demostrar la factibilidad legal de la alternativa seleccionada.

2. Cuando sea pertinente, resultados de experiencias previas de participación comunitaria (audiencias públicas por ejemplo) en lo relativo al proyecto, a sus alternativas o a la problemática que intenta resolver, con especial énfasis en los efectos no deseados que podría producir el proyecto durante sus etapas de construcción y operación.

3. Cuando sea necesario dictar nuevas normas, deberá incluirse un anteproyecto de las mismas.

J. Análisis de la Solidez Técnica del Proyecto

1. Este punto se refiere principalmente a los siguientes aspectos del diseño técnico del proyecto:

Cumplimiento de las normas técnicas específicas vigentes, referidas a materiales, equipos, procesos, seguridad, diseño, cálculo, medio ambiente, etc.;

Adecuación del diseño a los objetivos y requerimientos específicos del proyecto;

2. Se deberá incluir una memoria técnica, y planos principales de un anteproyecto avanzado.

Deberá indicarse cuál podría ser la variación de costos máxima que podría presentarse en el proyecto ejecutivo.

3. Se deberán enumerar las principales incertidumbres respecto de los costos y plazos finales de ejecución.

K. Cronograma de Obras y Tareas

En este punto se deben describir en forma detallada las tareas vinculadas a la ejecución y operación del proyecto, con el correspondiente cronograma de ejecución. Las estimaciones de tiempo de las distintas etapas y tareas deben hacerse en número de meses. Esta descripción deberá permitir relacionar detalladamente la ejecución de las obras y/o actividades con los análisis de los flujos financieros del proyecto. Se incluirán gráficos de barras del tipo Gantt y en el caso de proyectos complejos un análisis de camino crítico.

L. Impacto Ambiental

1. Deberá identificarse la autoridad ambiental competente en la consideración del estudio de impacto ambiental.
2. Deberán describirse los principales impactos esperados sobre el ambiente, identificarse los impactos negativos y describir las medidas previstas para su mitigación o supresión y establecer el costo de las mismas. Se deberá disponer de estudios de impacto ambiental.
3. Se deberá incluir la documentación que demuestre el cumplimiento de lo establecido en el artículo 13 del presente decreto.

M. Modalidad de Ejecución del Proyecto

Se debe informar y justificar la modalidad de ejecución del proyecto. La modalidad de ejecución se caracterizará en función de los siguientes aspectos:

Agente de ejecución (órgano del Estado, terceros);

Modalidad de contratación (adquisición por módulos, adquisición Llave en mano, concesión, adquisición con opción a compra, contrato por unidad de medida, etc.);

Modalidad de concurrencia y adjudicación (contratación directa, licitación privada, licitación pública, etc.).

Cuando la adjudicación se realiza en un marco de competencia restringida a un único proveedor o a muy pocos proveedores, como en los casos de proyectos «atados» a su financiamiento, deberá demostrarse que esto no implica un mayor costo del proyecto.

Se indicará además el fundamento de la decisión y se mencionará la normativa de aplicación.

N. Financiamiento

En este punto se debe describir el origen y situación de gestión de los fondos que financiarán la implantación y operación del proyecto.

Se deberá incluir un cuadro de fuentes y usos de fondos de la alternativa seleccionada.

Se deberá incluir en este cuadro como ítem específico toda fuente adicional de ingresos financieros que no provenga directamente de la actividad del proyecto, así como el pago de intereses, amortización de capital y toda otra erogación financiera que demande la realización del proyecto.

Además se deberán describir las condiciones (plazo, tasa de interés, período de gracia, garantías comprometidas, método de amortización, etc.) de los préstamos obtenidos y a obtener. En el caso de afectación de líneas de crédito específicas, se debe incluir una breve descripción de sus características.

DECRETO VII- N° 1301/08
Reglamenta Ley VII N° 34 (antes Ley 5035)

Artículo 1°.- Designase a la Secretaría de Infraestructura, Planeamiento y Servicios Públicos, Autoridad de Aplicación del Sistema de Inversiones Públicas Provincial - SIPP-.

Artículo 2°.- Designase a la Subsecretaría de Planeamiento, como Órgano Responsable de la administración del Sistema Provincial de Inversiones Públicas, con las funciones definidas por el Artículo 6 de la Ley Provincial VII N° 34 (Antes Ley 5035).

Artículo 3°.- Créase, dentro del ámbito del Órgano Responsable, el BANCO DE PROYECTOS DE INVERSIÓN PÚBLICA PROVINCIAL (BAPIN Chubut), constituyendo la unidad de gestión para la organización y actualización permanente de un inventario de proyectos y la formulación y elevación del Plan Anual Provincial de Inversión Pública, para cuyo funcionamiento el citado Órgano Responsable utilizará el Reglamento Administrativo y Operativo anexo al presente Decreto, que se corresponden con lo instrumentado por el Banco de Proyectos de Inversión Pública Nacional (BAPIN).

Artículo 4°.- A los efectos del presente decretó, se considera proyecto de Inversión Pública: Las acciones que involucran la aplicación de recursos destinados a obra pública en infraestructura y/o actividades que incrementen el patrimonio de las entidades que integran el sector público con el fin de iniciar, ampliar, mejorar, modernizar, reponer o reconstruir la capacidad productora de bienes o prestadora de servicios.

Artículo 5°.- Todo proyecto comprendido en el artículo anterior, deberá ser desarrollado dentro del marco establecido por la LEY VII N° 34 (Antes Ley 5035) y de este Decreto, constituyendo éste el mecanismo aceptado para su inclusión en el Presupuesto General de la Administración Provincial.

Artículo 6°.- Dentro del término de SESENTA (60) días corridos a partir de la fecha de la publicación del presente Decreto, los Organismos comprendidos en el artículo 4° Inc. c de la LEY VII N° 34 (Antes Ley 5035) deberán comunicar a la autoridad de aplicación, cuál es el área que se ocupa en su jurisdicción de cubrir las funciones establecidas en el artículo 7° de la referida ley, designando a dos delegados ante el O.R. del SPIP.

Artículo 7°.- Se establecen iguales plazos y obligaciones que en el artículo anterior para los Poderes Legislativo Provincial y Judicial Provincial, a partir del momento que hayan adherido formalmente al régimen de la Ley Provincial de Inversión Pública. Para los organismos privados y públicos que se hallen en la situación descrita en el artículo 4° de la Ley Provincial VII N° 34 (Antes Ley 5035), correrán los mismos plazos.

Artículo 8°.- Facultase al O.R. a firmar los Convenios de Adhesión con los Municipios de la Provincia que lo soliciten, para establecer en sus respectivos ámbitos sistemas similares y compatibles con los previstos en el presente Decreto.

Artículo 9°.- Las áreas aludidas en el artículo 6° del presente Decreto, nominadas como Organismos Responsables Sectoriales (OR Sectoriales) del BAPIN Chubut y los Municipios que firmaren convenios de adhesión al Sistema, serán las únicas habilitadas para el ingreso de proyectos.

Artículo 10.- El presente Decreto faculta a la Secretaría de Infraestructura, Planeamiento y Servicios Públicos, para fijar el monto máximo del programa o proyecto de inversión que podrá ser aprobado directamente por el OR Sectorial para su inclusión en el plan provincial de inversión pública. En los casos en que el proyecto de inversión supere el monto establecido se deberán presentar los estudios correspondientes al nivel de prefactibilidad como mínimo, conforme se define en el Anexo I del presente Decreto.

Artículo 11.- Los organismos del Sector Público Provincial y los organismos adheridos deberán realizar la formulación y evaluación o análisis económico de los proyectos de inversión pública de acuerdo a los principios, métodos y criterios que establezcan la Autoridad de Aplicación del SIPP y el Órgano Responsable del Sistema. En los aspectos no establecidos específicamente, se atenderán a los enfoques generalmente aceptados.

Artículo 12.- Los Organismos del Sector Público Provincial podrán incluir proyectos de inversión en el Primer Año del Plan Provincial de Inversiones Públicas 2008 - 2010, con carácter condicional, cuando su monto supere el máximo establecido por la Autoridad de Aplicación y no cuenten con la intervención previa del OR. El carácter condicional de los proyectos no permitirá el inicio de la contratación de obras y/o la adquisición de bienes y servicios, hasta tanto se haya cumplimentado la referida intervención en los términos de la normativa que rige el Sistema Provincial de Inversiones Públicas.

Artículo 13.- Para que un programa o proyecto sea incorporado al Plan Provincial de Inversiones Públicas, deberá ser presentado al Órgano Responsable dentro de los plazos que el mismo fije y, en ningún caso, con posterioridad al 15 de julio del año inmediato anterior a aquel en cuyo ejercicio presupuestario se pretende incorporarlo, cumpliendo los siguientes requisitos:

a) Enviar la información básica al Órgano Responsable, para su incorporación al Banco de Proyectos de Inversión Pública (BAPIN), en los términos que establezca la Autoridad de Aplicación;

b) Enviar los estudios completos de los proyectos o programas, de acuerdo a los principios, normas y metodologías que establezca el Órgano Responsable, incluido su impacto ambiental; y

c) Cuando se trate de proyectos o programas comprendidos por el Anexo I del presente Decreto, con independencia de su monto, enviar copia de los antecedentes y estudios relacionados conforme a la legislación ambiental vigente en la Provincia, con constancia de aprobación de la autoridad competente;

Artículo 14.- Los estudios de prefactibilidad de los proyectos de inversión pública que presenten los organismos del Sector Público Provincial en cumplimiento del Artículo 13 inciso b) deberán incluir los antecedentes e información que se indican en el Anexo I del presente Decreto. En base a esta información, y las aclaraciones, correcciones o

ampliaciones que solicite el OR, éste emitirá un Informe Técnico y un proyecto de dictamen proponiendo la calificación del proyecto de inversión.

Las calificaciones que podrá emitir son:

A. Aprobado. Apto para ser incorporado al PLAN PROVINCIAL DE INVERSIÓN PÚBLICA y al Presupuesto anual, en forma inmediata, dado que cumple con la metodología.

B. Aprobado con observaciones. Cumple con la metodología pero existen razonables observaciones a la decisión implicada por la formulación, con relación a los antecedentes en el OR. Deberá reformularse, cuando se corrija, el OR dará el conforme y su pase a presupuesto.

C. Para reformulación. Deberá reformularse previo a ser incorporado al PLAN PROVINCIAL DE INVERSIONES PÚBLICAS y al Presupuesto Provincial. La Subsecretaría de Planeamiento (OR) incluirá en su proyecto de dictamen las condiciones que debe cumplir la reformulación para que el proyecto pueda volver a ser analizado y dictaminado.

Artículo 15.- Para el caso de que el proyecto de inversión fuese calificado como Aprobado con observaciones el Organismo deberá presentar respuesta fundamentada a dichas observaciones ante el Órgano Responsable, por la que ratificará o rectificará la formulación o evaluación del proyecto presentada. Una vez recibida por el OR el proyecto podrá iniciar su ejecución.

Artículo 16 - Las calificaciones indicadas en los incisos A y B del Artículo 14° del presente Decreto tendrán una vigencia de UN (1) año y SEIS (6) meses. Si pasado este lapso, computado a partir del año siguiente de su otorgamiento, el proyecto no hubiera sido incluido en el Presupuesto anual, la calificación caducará. Para rehabilitarla, el Organismo deberá volver a presentar el proyecto con información actualizada.

Artículo 17.- Las disposiciones del presente Decreto entrarán en vigencia a partir del primer ejercicio financiero que se inicie con posterioridad a su promulgación.

Artículo 18.- El presente Decreto será refrendado por el Sr. Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Coordinación de Gabinete.

Artículo 19.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y cumplido archívese.

DECRETO VII- N° 1301/08
Reglamenta Ley VII N° 34 (antes Ley 5035)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
--	---------------

Todos los artículos provienen del texto original del Decreto N° 1301/08.

DECRETO VII- N° 1301/08
Reglamenta Ley VII N° 34 (antes Ley 5035)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 1301/08)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto N° 1301/08.		

Observaciones:

Art. 5 : se elimina la frase “y su Anexo modificadorio Ley N° 5237” toda vez que la LEY VII N° 34 se encuentra consolidada

DECRETO VIII – N° 1055/73
Reglamenta Ley VIII N° 11 (antes Ley 1026)

Artículo 1°. La validez de los estudios cursados en establecimientos educativos de la Nación y de las Provincias, oficiales y no oficiales reconocidos, será determinada por el organismo nacional o provincial competente respectivamente, tomando en cuenta para ello en forma concurrente la escolaridad cumplida, los contenidos mínimos propios de los respectivos estudios y los niveles de oración alcanzados.-

Artículo 2°. A los fines del cumplimiento del artículo precedente, entiendese por:

- a) Escolaridad cumplida: La cantidad y extensión de los cursos completados por el alumno.
- b) Contenidos mínimos propios de los respectivos estudios: los aprendizajes considerados fundamentales en las distintas etapas de la escolaridad sistemática.
- c) Niveles globales de formación: las adquisiciones del alumno en función de los objetivos formulados para cada nivel, modalidad o ciclo.-

Artículo 3°. Para acordar la validez a que se refiere el artículo 1° del presente decreto, los títulos y certificados de estudio deberán consignar en todos los casos las siguientes especificaciones:

- a) Nombre del establecimiento que los otorga y jurisdicción en la cual está comprendido;
- b) Nombre, apellido y datos de identidad del alumno. El nombre y apellido del alumno figurará en todas las páginas del documento.
- c) Calificaciones discriminadas por cursos y asignaturas, constando la fecha y establecimientos en que fueron aprobadas.
- d) Constancia de su validez mediante la inserción de la leyenda: “Estudios con la validez establecida por la Ley Nacional N° 24.195 y regímenes provinciales concordantes”.
- e) Firma de las autoridades que lo expiden y legalización por parte del organismo jurisdiccional competente.-

Artículo 4°. A los fines del ejercicio de la docencia en establecimientos de jurisdicción de esta Provincia y/o del ejercicio profesional en la misma, las autoridades respectivas de la Nación y de las Provincias solicitarán al Ministerio de Educación la determinación de la competencia de los títulos de validez nacional por ellas expedidos. Dicha solicitud deberá ir acompañada del correspondiente plan de estudios y la indicación de la competencia asignada en la jurisdicción de origen.-

Artículo 5°. El Ministerio de Educación con el asesoramiento de la Subsecretaría de Educación y Justicia y sus organismos competentes específicos fijará la competencia a que se refiere el artículo anterior, utilizando los mismos criterios y pautas establecidas para la determinación de la competencia de sus propios títulos.-

Artículo 6°. El registro del título por parte de la jurisdicción de origen es indispensable para obtener su registro en jurisdicción de esta Provincia.-

Artículo 7°. El otorgamiento de equivalencias a los fines de la prosecución de estudios incompletos se ajusta a lo determinado por los artículos 1° y 2° del presente decreto.-

Artículo 8°. Regístrese, dése al Boletín Oficial, comuníquese publíquese y cumplimentado, ARCHIVESE.-

DECRETO VIII – N° 1055/73 Reglamenta Ley VIII N° 11 (antes Ley 1026)	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1 / 2	texto original
3 / 4	texto original - Ley 5074
5 / 8	texto original

DECRETO VIII – N° 1055/73 Reglamenta Ley VIII N° 11 (antes Ley 1026)		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 1055/73)	Observaciones
La numeración de los artículos corresponde a la numeración original del Decreto 1055/73.		

DECRETO VIII – N° 839/80
Reglamenta Ley VIII N° 20 (antes Ley 1820)
Anexo

**REGLAMENTACION DEL ESTATUTO DEL PERSONAL DOCENTE
DEPENDIENTE DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN**

TITULO I - DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I - "DEL PERSONAL DOCENTE"

Artículo 1°: REGLAMENTACIÓN.

Son Organismos escolares la Supervisión General de Escuelas, las Supervisiones Seccionales, la Escuela Superior de Perfeccionamiento Docente, las escuelas en general y las que por imperio de la Ley VIII N° 49 (antes Ley 3146) se creen con fines normativos de la enseñanza sistematizada.-

Artículo 2°: REGLAMENTACIÓN.

I) Imparten enseñanza los maestros de grado, preceptores, celadores, maestros especiales y los directores sin dirección libre, que tienen a su cargo, en forma permanente y directa, la educación de alumnos.

II) Dirigen la enseñanza los docentes que tienen a su cargo, en forma permanente y directa, el asesoramiento y contralor del personal a que se refiere el inciso 1° del Artículo 2°.

III) Supervisan la enseñanza los docentes que tienen a su cargo funciones de asesoramiento, contralor y coordinación en forma permanente y directa, del personal encargado de impartirla o dirigirla.

IV) Orientan la enseñanza el personal directivo superior que tiene a su cargo el gobierno y administración de las dependencias escolares, con sujeción a normas educativas.-

Artículo 3°: SIN REGLAMENTACIÓN.-

Artículo 4°: REGLAMENTACIÓN.-

I) El personal docente se encuentra en situación activa al hacerse cargo de su función, como titular, interino o suplente. El docente en comisión de servicios que cumpla alguna de las funciones referidas en el Artículo 2 y su reglamentación. La remuneración que corresponderá abonar al docente que por razones excepcionales y por disposición de autoridad competente sea adscripto o destacado en comisión de servicios en funciones no comprendidas en el Artículo 2° de la Ley y su reglamentación, será igual a la que corresponda según su situación de revista.

II) El personal docente que pase a revistar en situación pasiva por pérdida de sus condiciones para la docencia activa, será considerado en las mismas condiciones que le pertenecían cuando estaba en la docencia activa. El personal bajo bandera que por imperio de la Ley se halle en situación pasiva, debe percibir el 50% de sus haberes.

III) El personal que pase a revistar en situación pasiva por pérdida de sus condiciones para la docencia activa en una rama de la enseñanza, será considerado en las mismas condiciones en las ramas en que actuara simultáneamente. -

Artículo 5º: REGLAMENTACIÓN.

I) Se encuentra en esta situación el personal que renuncia en forma condicionada según lo prescripto en el Decreto Provincial N° 816/79.

II) Las causales de los incisos b) y c) no extinguen el derecho de jubilación.-

CAPITULO II - "DE LOS DEBERES Y DERECHOS DEL DOCENTE"

Artículo 6º: REGLAMENTACIÓN.

La jurisdicción técnica administrativa y disciplinaria y las correspondientes vías jerárquicas, serán las que determine el Ministerio de Educación.-

Artículo 7º: REGLAMENTACIÓN.

a) Ver Capítulo VI, Artículo 22 de la Estabilidad y su Reglamentación.

b) Sin Reglamentación

c) I-Sólo podrá desempeñar dos cargos en turno diurno, cuando no haya incompatibilidad de horario en los siguientes casos:

1) Cuando sea para desempeñar cargos de maestros de grado en establecimientos particulares que no sean adscriptos o incorporados en la enseñanza oficial, nacional o provincial.

2) Cuando sea para desempeñar cátedras como profesor en un establecimiento secundario.

3) Cuando por falta de aspirantes sea necesario cubrir cargos vacantes de maestros de grado, en este caso solamente en el carácter de suplente o interno y hasta tanto se provea el cargo con titular o suplente conforme con las disposiciones de este Estatuto.

En los casos de los puntos 1) y 2) el respectivo interesado que sea titular de un cargo nocturno deberá optar entre éste y no de los diurnos. Quedan exceptuados de la limitación para acumular cargos, los maestros de materias especiales, la que estará determinada por la incompatibilidad de horarios hasta un máximo de treinta y seis (36) horas semanales.

II) El personal técnico de Supervisión se desempeñará con dedicación exclusiva.

d) Ver Capítulo VI, Artículo 22 de la Estabilidad y su reglamentación.

e) Ver Capítulo VII, Artículo 24 al 28 de la Clasificación del Personal Docente.

f) Sin reglamentación

g) Ver Capítulos IX y XII, Artículos 36 al 39 y 42 de los Traslados Transitorios e interjurisdiccionales y Traslados y Ascensos del Personal respectivo.

h) I) El docente que deba integrar organismos auxiliares creados por este estatuto, tendrá derecho a las vacaciones compensatorias cuando la tarea que deba cumplir implique utilizar tiempo de sus vacaciones reglamentarias, considerando para el caso las que de conformidad con la parte pertinente del régimen de licencia por vacaciones le pudiera corresponder como docente y por lo tanto, con prescindencia del período del receso escolar por vacaciones para los alumnos y que se conceden como consecuencia de la modalidad funcional de los establecimientos escolares. La Supervisión Técnica

General determinará de acuerdo con el interesado y en última instancia por sí, la época en que se efectuará esa compensación.

II) El docente que por razones de traslado, movimiento de personal entre escuelas con distintos períodos de funcionamiento, pierda sus vacaciones correspondientes al receso escolar, tendrá derecho a vacaciones compensatorias en la forma determinada en el inciso I y usufructuará de este beneficio una vez que haya hecho efectivo su cambio de destino.

i) Ver Capítulo XII de los traslados y Ascensos del Personal.

j) I) Previa solicitud del interesado ante el organismo al cual pertenece y por la vía jerárquica correspondiente, la Supervisión General dictaminará sobre los merecimientos del mismo, de acuerdo con sus antecedentes y propondrá al Ministerio de Educación la medida que proceda.

II) El docente deberá tener concepto no inferior a "MUY BUENO" en los últimos tres (3) años, ni registrar en ese lapso en su hoja de servicios, ninguna de las sanciones disciplinarias establecidas en los incisos a), b), c), d), e), f) y g), del Artículo 72 del Capítulo XVII de la Disciplina. El tener en su legajo constancias de estudios con trabajos realizados o publicaciones sobre la especialidad en que pretenda perfeccionarse, será elemento valorable para el dictamen a que se refiere en el punto I del mismo inciso.

III) Dentro de los tres meses posteriores al término de los estudios, el docente presentará a la Supervisión General a sus efectos, las constancias correspondientes (comprobación de terminación de estudios, trabajos o monografías certificados por la institución en que cursó aquellos, etc.) y documentará bimestralmente mediante comprobantes expedidos por autoridad competente, el cumplimiento de su cometido.

IV) Si dentro de los tres meses posteriores al término de los estudios, el interesado no presentara las constancias pertinentes, no tendrá derecho al reconocimiento del beneficio profesional que le pudiera corresponder. Si la no presentación de las aludidas constancias obedeciera a causas justificadas, el derecho de dicho beneficio se prorrogará por otros tres (3) meses. Cumplido el último plazo, el derecho mencionado quedará irremisiblemente perdido y previa actuación sumarial se le aplicará la sanción que corresponda, de acuerdo con las que fija el Artículo 72.

V) La falta de la comunicación bimestral de la prosecución regular de los estudios determinará la cancelación de la licencia acordada y el inmediato retorno del interesado a la actividad docente, esto sin perjuicio de las sanciones punitivas correspondientes.

VI) El docente que hubiere sido beneficiario de una beca o licencia con goce de sueldo para seguir estudios de perfeccionamiento y que al finalizarlos no cumpliera con la obligación de ejercer dos (2) años como mínimo en la especialidad dentro de la docencia provincial, de acuerdo al Convenio que se firmará previo al otorgamiento del beneficio, como así también al que recibiera el mismo beneficio por un plazo mayor del estipulado y no prestara servicios en la especialidad como mínimo por un lapso igual al que insumiera en su perfeccionamiento, deberá reintegrar los haberes que hubiera percibido durante el período en que gozó de licencia con sueldo, sin perjuicio de las sanciones que le corresponda por aplicación de lo establecido en el Artículo 72.

k) I) El otorgamiento de becas se hará mediante el ofrecimiento previo por la Supervisión General de Escuelas, a todos los docentes.-II) De la nomina de interesados, la Supervisión General con el Departamento Clasificación propondrá al Ministerio de Educación, si la cantidad de aspirantes le permite, sendas ternas con los nombres de los posibles beneficiarios por cada beca ofrecida, sobre la base de los antecedentes de los mismos que se detallarán teniendo en cuenta estos requisitos: concepto no inferior a

"MUY BUENO" en los últimos tres (3) años, ni registrar ninguna de las sanciones disciplinarias establecidas en los incisos a), b), c), d), e), f) y g) del Artículo 72 del Capítulo de la Disciplina.

CAPITULO III -"DE LA CLASIFICACIÓN DE LAS ESCUELAS"

Artículo 8º: Reglamentación.

I- a) Sin reglamentación
b) Sin reglamentación

II- a) Sin reglamentación
b) Sin reglamentación

III- A) ESCUELAS COMUNES: POR NÚMERO DE ALUMNOS, GRADOS Y SECCIONES DE GRADO

a) Primera Categoría: Las que cuenten con diez (10) secciones de grado. Las escuelas con internado anexo, de jornada completa, albergue y de frontera que funcionen como mínimo con siete (7) secciones de grado.-

Les corresponderá un cargo de vicedirector y un cargo de maestro secretario.

Podrán tener hasta dos (2) vicedirectores, uno (1) por cada turno, cuando por su complejidad y por vía de excepción así lo disponga el Ministerio de Educación.

b) Segunda Categoría: Las que cuenten como mínimo con cuatro (4) secciones de grado. Las escuelas con internado anexo, de jornada completa, albergue y frontera que no alcancen los requisitos exigidos por las escuelas de la misma modalidad de primera categoría.

Les corresponderá dirección libre.

Los establecimientos que cuenten con menos de cuatro (4) secciones de grado pero que funcionen con invernáculos y estructuras cooperativas legalmente inscriptas y autorizadas por el Ministerio de Educación.

En este supuesto no tendrán dirección libre.

c) Tercera Categoría: Las que cuenten con menos de cuatro (4) secciones de grado.

Igual requisito para escuelas con internado anexo, de jornada completa, albergue y frontera.

No tendrán dirección libre.

IV. POR SU UBICACIÓN

La clasificación de las escuelas por ubicación estará dada por la concurrencia de los siguientes factores:

a) Urbana: Grupo "A": cuando en la localidad existan:

- 1) Servicios médicos asistenciales básicos permanentes.
- 2) Provisión regular de alimentos, prendas de vestir y combustibles.
- 3) Medios de comunicación regular (transportes, postales y telegráficos).
- 4) Hospedaje decoroso (hoteles, pensiones publicas o privadas)
- 5) Luz eléctrica.

La escuela que esté situada en la periferia del centro urbano, pero que por su ubicación goce directamente de los beneficios del mismo, se le clasificará como URBANA.

b) Alejada del radio urbano: Grupo "B"

La que funciona en lugar cercano a centros urbanos, pero que tiene dificultades para obtener algunos de los beneficios señalados para las escuelas urbanas (inciso a).

c) Dé ubicación desfavorable: Grupos "C" y "D"

La que funciona en un lugar distante de centros urbanos y no cuente con dos (2) de las condiciones indicadas para las escuelas urbanas (inciso a) o tuviere dificultades para lograrlas en dichos centros. La inclusión de las escuelas en los grupos "C" y "D", estará dada por la menor o mayor distancia por camino real, desde el lugar asiento del establecimiento hasta los centros urbanos de referencia.

d) De ubicación muy desfavorable: Grupos "E" y "F"

La que funcione en un lugar muy alejado de centros urbanos y no cuente con tres (3) de las condiciones indicadas para las escuelas urbanas, (inciso a). La inclusión de las escuelas en los grupos "E" y "F", estará dada por la menor o mayor distancia, por camino real, desde el lugar asiento del establecimiento hasta los centros urbanos de referencia. Razones de rigor climático, insalubridad del lugar u otras causas debidamente documentadas podrán determinar que el Ministerio de Educación cambie la clasificación que le pudiera corresponder a una escuela según el ordenamiento anterior.-

V. POR SU ESPECIFICIDAD

a) ESCUELAS DE ENSEÑANZA ESPECIAL.

1) Primera Categoría:

Jornada Simple: Las que cuenten con diez (10) o más docentes al frente de alumnos. Tendrán dirección libre y maestro secretario. Además con vicedirección, si funcionaren en un turno con no menos de quince (15) docentes al frente de alumnos, o en dos con no menos de cinco (5) por turno.

Jornada Completa: Las que cuenten con un mínimo de siete (7) docentes al frente de alumnos. Tendrán dirección libre y maestro secretario. Además con vicedirección cuando el número de docentes al frente de alumnos no sea inferior a diez (10).

2) Segunda Categoría:

Jornada Simple: Las que cuenten con menos de diez (10) docentes al frente de alumnos. Tendrán dirección libre.

Jornada Completa: Las que cuenten con menos de siete (7) docentes al frente de alumnos.

Tendrán dirección libre.

b) ESCUELAS PARA ADULTOS.

1) Primera Categoría: Las que cuenten con un mínimo de diez (10) secciones, de las cuales no menos de siete (7) deberán ser secciones de grado.

Les corresponderá dirección libre y un cargo de maestro secretario.

2) Segunda Categoría: Las que cuenten con un mínimo de seis (6) secciones de las cuales no menos de cuatro (4) deberán ser secciones de grado.

Les corresponderá dirección libre.

3) Tercera Categoría: Las que cuenten con menos de cuatro (4) secciones de grado.

No tendrán dirección libre.

c) sin reglamentar

c) otros regimenes especiales.

ESCUELAS DE ENSEÑANZA INICIAL:

1) Primera Categoría: Las que cuenten con un mínimo de diez (10) secciones de grado.

Tendrán vicedirector y maestro secretario.

2) Segunda Categoría: Las que cuenten con menos de diez (10) secciones de grado.

Tendrán dirección libre.

3) Tercera Categoría: Las que cuenten con menos de cuatro (4) secciones de grado.

No tendrán dirección libre.

d) El cargo de maestro secretario será cubierto por un maestro de grado titular del establecimiento.

CAPITULO IV - "DEL ESCALAFÓN DOCENTE Y DE LOS ÍNDICES PARA LAS REMUNERACIONES".

Artículo 9º: El cálculo para la bonificación percibida por el desempeño en turno de fin de semana y días feriados, será equivalente al 10% del salario básico del cargo 2.11 (Maestro de Grado en escuelas con Internado y Albergue)..-

Artículo 10º: Reglamentación.

Fíjase para el Personal Docente de la Supervisión General de Escuelas los índices de remuneraciones que se indican a continuación:

Cargo

- 1) Supervisor Técnico General
- 2) Superior Técnico Seccional de Escuelas
- 3) Supervisor Secretario de Supervisión Técnica General
- 4) Supervisor Técnico Escolar de Escuelas Comunes
- 5) Supervisor Técnico Escolar de Materias Especiales
- 6) Supervisor Técnico Escolar de Enseñanza Especial
- 7) Supervisor Técnico Escolar de Jardín de Infantes
- 8) Supervisor Técnico Escolar de Escuelas para Adultos

Artículo 11º: Reglamentación.

Fíjase para el Personal Docente de la Escuela Superior de Perfeccionamiento Docente los índices de Remuneraciones que se indican a continuación:

Asignación del Cargo	Dedicación Exclusiva	Dedicación Funcional	Indices Totales
107	219	296	622
93	207	240	540
89	205	246	540
85	202	213	500
85	202	213	500
85	202	213	500
85	202	213	500
85	202	213	500

Cargo	Asignación del Cargo	Indice
1) Director	93	
2) Secretario	85	
3) Jefe del Departamento Programación	85	
4) Jefe del Departamento Ejecución y Evaluación		85

Artículo 12º: Sin Regamentación

Artículo 13. Sin Regamentación

Artículo 14. Sin Regamentación

CAPITULO V - "DE LAS REMUNERACIONES"

Artículo 15: Reglamentación.

I- Los descuentos en la retribución mensual, establecidos en las reglamentaciones pertinentes, respecto a la falta de puntualidad e inasistencias del agente, deberán efectuarse sobre la totalidad de las remuneraciones con excepción de las asignaciones familiares, cuyos descuentos serán aplicados como lo determine la legislación respectiva.

II- La bonificación mensual por asistencia perfecta se liquidarán al docente que, durante igual lapso, no haya incurrido en la prestación de servicios a que estuvo obligado en: faltas de puntualidad, inasistencias, ni uso de licencias excepto por accidente de trabajo. Cuando la obligación de prestación de servicios no abarcara la totalidad del mes, el pago se hará en forma proporcional a ésta. Igual criterio se aplicará para liquidar la bonificación a interinos y suplentes.

Artículo 16: Sin reglamentación.-

Artículo 17: Reglamentación.

En aquellos casos en que se acumulen nuevos cargos docentes, sean titulares, interinos o suplentes, las bonificaciones se determinarán de acuerdo con lo establecido en la última

parte de este Artículo, las bonificaciones por antigüedad regirán también para el personal docente que se desempeñe como suplente o interino.-

Artículo 18: Sin reglamentación.-

Artículo 19: Sin reglamentación.-

Artículo 20: Sin reglamentación.-

Artículo 21: Sin reglamentación.

CAPITULO VI -"DE LA ESTABILIDAD"

Artículo 22: Reglamentación

Previa comprobación son hechos y circunstancias que importarán para el personal la pérdida de sus aptitudes.

La deformación física que lo incapacite para el mantenimiento de respeto y la disciplina.

1) La pérdida de condiciones para revistar en situación activa, cuando el docente padeciera enfermedades o incapacidad física o mental que lo inhabilite para desempeñarse de acuerdo con las obligaciones señaladas en ese estatuto. El reconocimiento médico de los docentes comprendidos en el punto anterior, será practicado a solicitud del interesado o de oficio, por una Junta Médica designada por Sanidad Escolar en la forma y oportunidad que esta lo determine.-

La historia clínica contendrá el diagnóstico y señalará el carácter permanente o transitorio de la incapacidad en este último supuesto el tiempo probable de su duración, como asimismo las fechas para nuevos reconocimientos médicos, pudiendo aconsejar el cambio de ubicación para su tratamiento. -

2) Cumplidos los requisitos precedentes, el Consejo Provincial de Educación dispondrá el cambio de funciones y el destino del interesado, en:

-La misma escuela en la que es titular.

-En otra escuela o dependencia del Consejo, siempre dentro de la misma localidad en que presta servicios. Para la ubicación se tendrá en cuenta las necesidades de personal auxiliar y, en ningún caso podrá haber más de dos (2) docentes en situación pasiva en una misma escuela.-

3) Para el reintegro a la situación activa deberá mediar el certificado de alta otorgado por la misma autoridad médica a que alude el punto 1).

4) Cuando el docente alcance las condiciones para obtener la jubilación estando en situación pasiva y las necesidades del servicio lo aconsejen, el Consejo Provincial de Educación lo emplazará para que inicie los trámites pertinentes.-

Artículo 23: Reglamentación.-

I) Para determinar el cargo sobrante a los fines de este Artículo, se aplicarán, siguiendo el orden en que se enuncian, los criterios que se detallan:

1) CARGO VAGANTE: El interino desplazado tendrá prioridad para ser designado, aún cuando hubiera cumplido el mínimo de treinta (30) días de trabajo.

2) Cargo ocupado por titular esté o no en el establecimiento que acepte ser trasladado en otra escuela. Ofrecida la alternativa, si hubiera más de un interesado, la prioridad se define por mayor puntaje.-

3) En defecto de la alternativa anterior será sobrante el cargo ocupado por el docente de menor puntaje del establecimiento, incluido el que eventualmente pudiera no encontrarse en el ejercicio efectivo del cargo (con traslado transitorio, adscripto, etc.), esté o no prestando servicios en él. A igualdad de puntaje el de menor antigüedad en la escuela.

II) Determinado el personal afectado deberá ser notificado por escrito. A partir de esa fecha corre el plazo del punto IV.

III) Para establecer el orden de prioridad para reubicar a los docentes desplazados, se utilizarán los mismos indicadores del punto I pero en sentido inverso.

IV) El docente afectado deberá presentar por la vía jerárquica, dentro de los cinco (5) días corridos a partir de la notificación que fija el punto II, una nota en la que indique los establecimientos de la localidad donde prestaba servicios o de otra localidad en las que solicita ser ubicado.

V) La Supervisión Seccional informará la solicitud presentada por el docente, proporcionando los antecedentes. Con la intervención que compete a la Dirección de Personal y, existiendo vacante en las condiciones solicitadas por el interesado, se dispondrá su reubicación definitiva, dentro de los diez (10) días corridos.

VI) Inmediatamente después de vencido el plazo de cinco (5) días corridos que establece el punto IV, sin que el afectado haya ejercido el derecho a solicitar su reubicación o ante la imposibilidad de acceder a su pedido por falta de vacante, la Dirección de Personal propondrá el nuevo destino dentro de las vacantes disponibles, siguiendo el mismo orden de prioridad para la ubicación que establece el punto mencionado. El docente, una vez notificado por el Superior inmediato, deberá expedirse en un plazo de setenta y dos (72) horas. Vencido éste la falta de respuesta significa aceptación.

VII) La disponibilidad que da derecho a un (1) año con sueldo se computará a partir de la fecha en que, cumplidos los pasos indicados en los puntos IV, V y VI, sin que el docente haya podido ser reubicado o se acepten como valederas las causales de disconformidad. La Supervisión Seccional elevará de inmediato los antecedentes a la Supervisión Técnica General a efectos de que se lo declare en tal situación de revista. Esta medida será tomada por resolución del Ministerio de Educación. A partir de ese momento, la Dirección de Personal informará mensualmente sobre la situación del docente en disponibilidad y la posibilidad de su reubicación en relación con las vacantes que se produzcan y para cuya afectación mantendrá prioridad absoluta.

VIII) El maestro de grado o especial en disponibilidad prestará servicios en reemplazo de titulares en uso de licencia, en el establecimiento en que es titular o en otro de la misma localidad. El tiempo de estas prestaciones de servicios como suplente prorrogarán por igual lapso, el vencimiento del año con percepción de haberes a que tiene derecho.

IX) Cuando una causal de disponibilidad afecte a personal directivo, este deberá ser reubicado, manteniéndole la jerarquía y categoría, salvo que expresamente renunciare a ello.-

TITULO II - DE LA CARRERA DOCENTE

CAPITULO VII - "DEL INGRESO EN LA DOCENCIA"

Artículo 24: Reglamentación.

I- El cargo docente de menor jerarquía según los respectivos escalafones señalados en el Capítulo IV, son:

- 1) En escuelas de adultos: maestro de ciclo.
- 2) En escuelas comunes: maestro de ciclo.
- 3) En escuelas de enseñanza especializada: preceptor.
- 4) En escuelas de hospital y domiciliarias: maestro de ciclo.
- 5) En escuelas de enseñanza de nivel inicial: maestro de nivel inicial.
- 6) En el escalafón de personal de materias especiales: maestro especial
- 7) En la Red de Bibliotecas Escolares y Pedagógicas: Biblioteca Escolar

II- Cuando en un concurso de ingreso en la docencia en escuelas de Nivel Inicial, se deban cubrir simultáneamente los cargos de maestro de grado y maestro de nivel inicial, estos últimos, se adjudicarán siguiendo el orden de puntaje una vez asignados los cargos de maestro de grado. Igual procedimiento se seguirá cuando deban cubrirse simultáneamente los cargos de maestro de grado y maestros preceptores en escuelas especiales.

III- El personal que ingresara por el cargo del maestro de nivel inicial o preceptor, accederá al de maestro de grado por concurso de antecedentes.

A tal fin tendrá prioridad en la adjudicación de las vacantes en posteriores concursos en relación al personal aspirante al ingreso.-

Artículo 25: Reglamentación.

Los incisos a), b) y d), se documentarán mediante la presentación de la partida de nacimiento o carta de ciudadanía, el certificado de salud extendido por la autoridad competente y las certificaciones de servicios docentes debidamente legalizadas.

El inciso c) se documentará mediante la presentación de los correspondientes títulos y certificados de estudios que determina este estatuto debidamente legalizados.-

Artículo 26: Sin Reglamentación.-

Artículo 27: Reglamentación.-

Los títulos requeridos para ejercer la enseñanza en establecimientos dependientes del Ministerio de Educación de la Provincia del Chubut serán:

1.- Los expedidos o de validez reconocida por el Ministerio de Educación de la Provincia del Chubut.

2.- Los incluidos en el Anexo de Títulos del Estatuto del Docente de Nación aprobado por Decreto N° 823/79, del Poder Ejecutivo Nacional (B.O. 20-04-79) con las modificaciones que por inclusión o supresión realice en adelante el Ministerio de Educación de la Nación, conforme a la facultad que le confiere el Artículo 2° del citado Decreto.

3.- Los incluidos en el Anexo Provincial Unificado de Títulos del Ministerio de Educación de la Provincia del Chubut, aprobado por Resolución Ministerial con las modificaciones que por inclusión o supresión realice en adelante, conforme a la facultad que le confiere el Artículo 1º del presente Decreto.-

Artículo 28 - Reglamentación

Para el Ingreso a la Docencia como titular será requisito indispensable poseer título docente para cada modalidad. Aquellos docentes que detenten títulos habilitantes y/o supletorios únicamente podrán inscribirse para la cobertura de interinatos y suplencias para cada modalidad.-

Artículo 29: Reglamentación.

El régimen de las valoraciones para el ingreso en la docencia según los cargos correspondientes de cada escalafón, así como el de los títulos reconocidos para aquellos son:

I- POR TÍTULOS

- 1) Títulos "docentes" básicos para el cargo según el escalafón: 9 puntos.
- 2) Títulos "habilitantes" para el mismo cargo: 6 puntos
- 3) Títulos "supletorios" para el mismo cargo: 3 puntos.

Por título de profesor de una especialidad, si es docente, se le asignarán nueve (9) puntos. Además si es maestro normal nacional en "otros títulos" se le otorgarán 0,50 puntos.-

Si el título básico del profesorado es Bachiller o Perito Mercantil, en "otros títulos" no se le otorgará puntaje en razón que estos títulos son concurrentes del profesorado.-

En los únicos casos en que a los Bachilleres se le otorga cincuenta centésimos (0,50) de bonificación en "otros títulos", es a los Maestros Bachilleres egresados por el plan de seis (6) años en los años 1950 y 1951. Igual temperamento se adoptará cuando el maestro nacional haya obtenido el título de bachiller con posterioridad a su egreso, mediante la rendición de equivalencias.-

Cuando no sea exigible el título de maestro normal nacional la posesión de éste, determinará una bonificación de 0,50 puntos, que acrecentará la valoración en otros títulos.-

II- POR PROMEDIO DE CALIFICACIONES:

El que corresponda a los títulos básicos considerados hasta los centésimos (curso completo). Se considera en este caso básico el título docente que corresponda para el cargo en concurso. El promedio general de calificaciones del maestro normal se determinará de acuerdo al siguiente procedimiento:

- 1) Título correspondiente al plan de cuatro (4) años de estudios: suma de los promedios de las calificaciones anuales dividido por cuatro (4).-
- 2) Título correspondiente a los planes de cinco (5) o seis (6) años de estudios: suma de los promedios de calificaciones del ciclo básico y del ciclo Superior del Magisterio, dividido por cinco (5) o por seis (6) según el caso.-

III- POR ANTIGÜEDAD DE TÍTULOS:

Por cada año 0,20 puntos hasta un máximo de tres (3). La antigüedad de título se computará por año completo a partir de la fecha en que egresó el aspirante según conste

en el título o certificación respectiva (se tendrá en cuenta la fecha de aprobación de la última materia).-

Cuando se exija más de un título, solo se tendrá en cuenta el título más antiguo. No será computable en el concurso para optar a un nuevo cargo de materias especiales, la antigüedad de títulos.-

IV- POR ANTIGÜEDAD DE GESTIONES:

Por cada año 0,25 puntos, hasta un máximo de tres (3), y tomando en cuenta las gestiones realizadas para prestar servicios en escuelas de la Provincia del Chubut.

A los efectos del concurso para optar a una nueva cátedra de materias especiales, sólo se conmutará la antigüedad de gestión a partir de la época en que se haya efectuado después de los diez (10) años de servicio.-

Para el primer concurso, el personal con más de diez (10) años de servicio, tendrá derecho a que se le compute el excedente como antigüedad de gestión.-

V- POR SERVICIOS DOCENTES PRESTADOS CON ANTERIORIDAD.-

Por servicios docentes continuos o discontinuos prestados con anterioridad al cierre del período de inscripción para cubrir cargos (interinatos o suplencias) en escuelas de cualquier jurisdicción en establecimientos nacionales, provinciales o municipales, oficiales o adscriptos, en carácter de titular o suplente con concepto no inferior a BUENO, por cada curso escolar o fracción no menor de TRES (3) meses, que se computarán con las sumas de prestaciones menores en el mismo curso escolar: 0,25 punto;

A los efectos de computar los servicios docentes en el cargo de Director General, se le asignará una valoración de uno con setenta y cinco (1,75) puntos.

El concepto se acreditará con la presentación de las hojas o formularios que utilizan en los establecimientos en que los servicios fueron prestados, con certificaciones extendidas al efecto por los mismos.-Los servicios docentes provinciales, prestados en jurisdicción de la Provincia del Chubut, serán extendidos por la autoridad escolar correspondiente y legalizados con la firma del Supervisor Seccional o del Supervisor Escolar del área.

Los servicios docentes municipales serán extendidos por la autoridad comunal competente y serán legalizados por el Ministerio de Gobierno de la Provincia del Chubut. Los servicios docentes particulares de establecimientos reconocidos por el Ministerio de Educación, serán extendidos por la autoridad escolar competente legalizados con la firma del Supervisor Seccional.

Los servicios docentes nacionales serán extendidos por la autoridad escolar correspondiente, legalizados con la firma del Supervisor Seccional. Los servicios docentes nacionales en los Departamentos de Aplicación dependientes del Ministerio de Educación de la Nación, deberán ser extendidos con la firma del Rector y Secretario.-

Los servicios docentes particulares, prestados en establecimientos adscriptos al Ministerio de Educación de la Nación, serán extendidos por la autoridad competente, y legalizados por la Superintendencia Nacional de Enseñanza Privada.

Los servicios docentes de otras provincias y de la Municipalidad de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, serán extendidos por la autoridad escolar correspondiente, y legalizados por el Ministerio del Interior de la Nación. Cuando esos servicios sean prestados en escuelas de los grupos "B", "C", "D", "E" y "F" o equiparándolos a ellos se bonificarán en igual medida: 0,10; 0,15; 0,20; 0,25; 0,30 puntos respectivamente.

Cuando se trate de la provisión de cargos para escuelas de adultos, esta valoración comenzará a contarse a partir de los cinco (5) años de antigüedad.

Cuando se trate de proveer vacantes en escuelas (de Nivel Inicial, Escuela con internado Anexo, Domiciliarias, de Hospital, de Jornada Completa, Especiales), se bonificará además con 0,10 puntos por cada año de servicios prestados o fracción no menor a tres (3) meses, en establecimientos de la especialidad.

Para dar validez a las certificaciones de servicios, indefectiblemente deberá constar en todos los casos la apreciación conceptual obtenida por el docente durante su desempeño. A los efectos de computar los servicios docentes en el cargo de bibliotecario escolar se le asignará una valoración de 0,30 puntos.-

VI- POR CONCEPTO:

Para el caso del personal docente no titular, el haber merecido durante el curso escolar concepto REGULAR, determinará la disminución de un (1) punto en el total de la clasificación numérica del mismo, correspondiente a ese período lectivo. DEFICIENTE, dos (2) puntos.

VII- POR RESIDENCIA:

Al aspirante al ingreso con domicilio certificado en la Provincia del Chubut, por cada año de servicio o fracción no menor de tres (3) meses prestados en establecimientos dependientes del Ministerio de Educación, se le bonificará con 0,50 centésimos hasta un máximo de 3,00 puntos".

Al momento de la inscripción, sea para Interinatos y Suplencias o para Ingreso, el aspirante que acredite un mínimo de cinco años de residencia inmediata anterior en la provincia, será bonificado con 3,00 puntos.

VIII- POR PUBLICACIONES, CONFERENCIAS Y ACTIVIDADES VINCULADAS CON LA ENSEÑANZA PRIMARIA:

1) Libros de cultura general, por cada uno hasta 0,50.

2) Libros de carácter pedagógico, por cada uno hasta un (1) punto.

3) Libros de texto para la enseñanza primaria aprobados por los respectivos organismos oficiales del país, hasta un (1) punto por cada uno.

4) Folletos, ensayos o Artículos sobre aspectos de la enseñanza primaria (mínimo 5.000 palabras) hasta 0,50 de puntos por cada uno. Las publicaciones deberán tener clara referencia del tiraje, origen y fecha de la edición.

5) Conferencias, exposiciones, conciertos y audiciones, según los casos, cuando hayan tenido trascendencia y merecido el reconocimiento de las autoridades escolares, hasta 0.25 de puntos por cada una.-

6) Intervención destacada y documentada en congresos sobre educación primaria hasta 0,50 de puntos por cada año.

Por todos estos conceptos podrá acumular el aspirante a ingreso en la docencia hasta un máximo de tres (3) puntos.

IX- POR OTROS TÍTULOS O ANTECEDENTE VALORABLES

1) Por certificados de cursos o por su desempeño como profesor o ayudante de cátedra sobre Educación Inicial, Primaria y/o Educación Especial, gestionados a través de la Dirección General de Educación Superior, Capacitación y Formación Docente de esta provincia o sus similares de otras jurisdicciones, impartidos a través de los Institutos Superiores de Formación Docente acreditados en la Red Federal de Formación Docente Continua; así como certificados de capacitaciones de instituciones u organismos oficiales o privados aprobadas por Resolución de esta jurisdicción. La valoración se hará aplicando las siguientes escalas:

PARA ALUMNOS: Con duración de 15 a 29 horas...0,06 puntos.

Con duración de 30 a 59 horas...0,12 puntos.

Con duración de 60 a 120 horas...0,25 puntos.

Con duración de 121 a 240 horas...0,50 puntos.

Con duración de 241 a 400 horas...1,00 puntos.

Con duración de 401 a 600 horas... 1,50 puntos.

Con duración de más de 600 horas.....1,75 puntos.

PARA LOS PROFESORES:

Cursos de 15 a 29 horas...0,25 puntos.

Cursos de 30 a 59 horas...0,50 puntos.

Cursos de 60 a 119 horas...0,75 puntos.

Cursos de 120 a 240 horas..1,25 puntos.

Cursos de 241 a 400 horas..1,75 puntos.

Cursos de 401 a 600 horas...2,25 puntos.

Cursos de más de 600 horas...2,50 puntos

COMO AYUDANTE DE CÁTEDRA:

Cursos de 15 a 29 horas...0,12 puntos.

Cursos de 30 a 59 horas...0,25 puntos.

Cursos de 60 a 119 horas...0,50 puntos.

Cursos de 120 a 240 horas...1,00 puntos.

Cursos de 241 a 400 horas...1,50 puntos.

Cursos de 401 a 600 horas...2,00 puntos.

Los Secretarios y Coordinadores tienen una bonificación a partir de los cursos mayores de 120 (ciento veinte) horas igual que la del alumno, hasta un máximo de dos (2) puntos.

2) Por otras formas de perfeccionamiento, no computable por aprobación de exámenes y/o duración horaria sino por pruebas de evaluación hasta un (1) punto, según lo determine la resolución respectiva.

3) Sin Reglamentación.

4) Por estudios oficiales o adscriptos de materias de aplicación en la enseñanza primaria y que amplíen las posibilidades didácticas como dibujo, música, artes plásticas, manualidades, como así también otros estudios relacionados con cualquier rama del saber, todos ellos debidamente comprobados con la presentación de títulos o certificados, 0,50 (cincuenta centésimos) de punto por cada uno.

5) Por carrera universitaria de más de cuatro (4) años de duración un (1) punto. Entiéndase como título del profesorado a los efectos de la pertinente bonificación, cuando concurran las siguientes circunstancias:

5.1. - Que el mismo haya sido expedido por establecimientos oficiales o adscriptos y que responda a una carrera docente de nivel superior al normal o secundario y sobre la base de estos estudios.

5.2.- Que el título de profesor de que se trata haya sido oficialmente declarado o reconocido como título docente para la enseñanza en cualquier asignatura o rama. El título de profesor que no reúna los dos requisitos establecidos precedentemente, sólo podrá ser bonificado con cincuenta centésimos (0,50) de puntos.

Por todos los conceptos indicados en los puntos 2, 3, 4, 5, 5.1 y 5.2, no podrán acumularse más de tres (3) puntos para el personal titular y aspirantes a suplencias.

Los certificados de cursos o cursillos que acrediten simplemente la asistencia o la concurrencia a los mismos, sin la constancia expresa del grado de preparación obtenido, no serán valorados aún cuando hayan sido registrados por la Dirección General de Personal de la Nación o de alguna provincia.

Los certificados de estudios parciales tampoco serán considerados.

X- Para discernir el orden de mérito en los casos de igualdad de puntaje entre dos o más aspirantes, se utilizarán en el orden expresado, los siguientes indicadores:

- 1) Promedio general de calificaciones del certificado de estudios.
- 2) Antigüedad de gestión ante el Ministerio de Educación, como / aspirante a ingreso en la docencia.
- 3) Antigüedad de egreso, según la fecha de aprobación de la última materia del certificado de estudios.
- 4) Sorteo en presencia de los interesados o representantes autorizados por nota simple.

El aspirante que resulte desplazado, competirá en iguales condiciones y por el mismo sistema, con los otros aspirantes que hubiere con relación sucesiva a las preferencias indicadas al fijar las escuelas en que desearan ser nombrados.-

Artículo 30º: Sin Reglamentación.-

Artículo 31º: Reglamentación.-

I- El concurso de ingreso en la docencia se ajustará al siguiente calendario:

1) Con una antelación no menor de diez (10) días corridos a la fecha de inicio del plazo de inscripción, la Supervisión Técnica General deberá dar a publicidad por circular a las Supervisiones Seccionales y a todas las escuelas de la Provincia, de la que se notificará el personal, la convocatoria a concurso. Simultáneamente se dará la debida difusión utilizando los medios de comunicación existentes en la Provincia y fuera de ella, en la medida que fuera necesario interesar a docentes de otras jurisdicciones para la cobertura de los cargos.-

2) Primer día hábil de noviembre: A partir de la fecha indicada por quince. (15) días corridos, se recibirán las inscripciones de los aspirantes. Ese lapso estará perfectamente determinado en la convocatoria, con los siguientes datos:

- a) Fecha de apertura y cierre de la inscripción.-
- b) Cargo, Escuela N°, Ubicación, Categoría y Grupo, Origen de la vacante.
- c) Condiciones y requisitos que deben reunir los aspirantes.
- d) Forma y lugar de inscripción.

3) Dentro de la segunda quincena del mes de diciembre, la Supervisión Técnica General por medio de circular remitida a las escuelas y Supervisiones Seccionales, dará a conocer la clasificación por orden de mérito de los aspirantes. Se informará sobre el particular por los medios de comunicación existentes en la Provincia.

4) A los quince (15) días corridos de la fecha de emisión de la circular en la cual se da a conocer la clasificación por orden de mérito de los aspirantes, plazo durante el cual podrán efectuar los reclamos de puntaje pertinentes, la clasificación será definitiva e inapelable.

5) Dentro de la segunda quincena del mes de enero:

El Ministerio de Educación efectuará las respectivas designaciones y de inmediato si correspondiere, convocará al segundo llamado a concurso de ingreso en la docencia, cumpliendo los mismos plazos que establecen los puntos 1, 2, 3 y 4 anteriores, a partir del primer día hábil de febrero, procediendo a efectuar las designaciones en la segunda quincena del mes de abril de cada año. Los docentes designados deberán tomar posesión de sus cargos en los plazos que se establecen según éstos pertenezcan a:

I - Escuelas con período común: dentro de los diez (10) días corridos a partir del comienzo del término lectivo.

-Escuelas con período especial: dentro de igual plazo a contar de la fecha de notificación de la designación. Estos plazos sólo podrán ser ampliados por resolución del Ministerio a solicitud del interesado fundada en causa debidamente justificada.

II- La inscripción se hará en formularios que se proveerán al efecto, personalmente o por pieza certificada de correo, directamente a la Supervisión Técnica General de Escuelas del Ministerio de Educación.

Las solicitudes de inscripción deberán presentarse por duplicado, debiendo el aspirante indicar en el sobre el Numero del Concurso en el cual participa. Quien reciba la inscripción, devolverá al interesado el duplicado acusando recibo de la documentación recibida.

La documentación remitida por correspondencia será considerada válida, teniendo en cuenta la fecha de remisión indicada en el matasello del correo.

III- En la solicitud detallará la documentación reglamentaria que acompaña a la inscripción, la cual será la siguiente:

a) Certificado de Estudios.

b) Certificado de nacimiento.

c) Certificado de servicios docentes prestados con anterioridad debidamente legalizados.

d) Certificado de domicilio que debe concordar con el domicilio electoral.

e) Certificado correspondiente a otros títulos.

f) Comprobantes de publicaciones, estudios y actividades vinculadas con la enseñanza primaria.

g) Comprobantes de antigüedad de gestión.

IV-La documentación a que se refiere el apartado III, como asimismo toda nueva documentación para agregar al legajo de los aspirantes, debidamente legalizada, será presentada ante la dependencia donde se efectuó la inscripción, dentro del plazo establecido en el llamado. Una vez cerrada la inscripción no podrá agregarse por ninguna causa documentación alguna.

V- La adjudicación de las vacantes se hará por estricto orden de mérito y siguiendo el orden de preferencia indicado en el formulario por el aspirante. Cuando éste no formule opción, significa que acepta su designación como titular en cualquiera de las vacantes concursadas.-

VI- El docente designado siguiendo el procedimiento indicado en el apartado anterior que hiciera renuncia al mismo, perderá el derecho a participar en el próximo concurso.

VII- La dependencia que efectúe la inscripción a las Supervisiones Seccionales deberán facilitar toda la información a los aspirantes para orientar correctamente su gestión, incluyendo la consulta del Estatuto y su Reglamentación, como asimismo todo lo que se relacione con los cargos del Concurso: Ubicación de las Escuelas, sueldos, bonificaciones, etc.

VIII- Los funcionarios escolares a quienes corresponda la tramitación del concurso, serán responsables de la correcta aplicación de las presentes normas y, su trasgresión, como así también las demoras injustificadas, dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el capítulo de la Disciplina.

IX- A pedido del interesado se le podrá entregar bajo recibo su legajo personal, lo que significará que se anula su inscripción para el concurso en trámite.

X- En los casos en que el aspirante no reúna los requisitos para intervenir en el concurso, se le devolverá la solicitud y la respectiva documentación comunicándole el motivo de la no inscripción.

XI- Los gastos que origine el traslado y estada de los participantes del concurso, correrán por su cuenta exclusiva.-

Artículo 32: Sin Reglamentación.-

CAPITULO VIII - "DE LOS TRASLADOS DEL PRIMER GRADO DEL ESCALAFÓN"

Artículo 33: Reglamentación.

I- El movimiento de traslados se ajustará al siguiente calendario:

1) Período de inscripción: quince (15) días corridos a partir del primer día hábil de septiembre.-

2) Con una antelación no menor de diez (10) días corridos a la fecha de iniciación del plazo de inscripción el Ministerio de Educación dará a publicidad la convocatoria para el movimiento de traslado y la nómina de las vacantes al 31 de julio de cada año, a través de las Supervisiones Seccionales y de las escuelas, con recomendación de notificar al personal docente.-

3) Previa intervención del Departamento Clasificación Docente a efectos de agregar la valoración de antecedentes que obtuviera el aspirante al término del curso escolar inmediatamente anterior, la Supervisión Técnica General propondrá en el término de quince (15) días corridos, al Ministerio de Educación, el movimiento de traslados con las nuevas ubicaciones de personal.-

4) Primera quincena del mes de Octubre: el Ministerio de Educación dará a conocer la resolución correspondiente al movimiento de personal por traslados.-

5) Sin Reglamentación.

II- Las solicitudes de traslado se presentará siguiendo la correspondiente vía jerárquica con la documentación pertinente y serán resueltas por el Ministerio de Educación en las fechas que determina este estatuto y su Reglamentación, sobre la base de la clasificación de los respectivos interesados, conforme a lo determinado en el punto 3º del apartado Iº

III- La causal "integración del núcleo familiar" se considerará en el orden excluyente que seguidamente se indica y con la valoración que a cada uno se asigna, sobre la base de fehacientes probanzas:

1) Cuando la ubicación de uno de los cónyuges, ambos docentes en ejercicio, le cree la obligación de pernoctar fuera del hogar o existan verdaderas dificultades de tiempo y/o transporte para el retorno al mismo cada día: cincuenta centésimos (0,50) de punto.

2) Cuando se produzca el caso anterior y sólo uno de los cónyuges sea docente: cuarenta centésimos (0,40) de punto.

3) Cuando por razones de estudios de los hijos menores de dieciocho (18) años, los padres se vean precisados a residir con ellos en el lugar donde cursen estudios, por no existir en la localidad de sus funciones la institución escolar adecuada: treinta(0,30) centésimos de punto.

4) Cuando el docente tenga a su exclusivo cargo hermanos menores de dieciocho (18) años, huérfanos y que cursen estudios necesariamente alejados del asiento de sus funciones diez centésimos (0,10) de punto.

Los casos no previstos en esta discriminación serán considerados y resuelto por la Supervisión Técnica General de EGB 1 y 2 aplicando por extensión y analogía el criterio de los anteriores.

La causal integración del núcleo familiar podrá invocarse solamente cuando haya producido con posterioridad al último cambio de ubicación, a pedido del interesado o después de su ubicación como titular.

IV- Las vacantes por traslado se acordarán siguiendo el orden de preferencia indicado en la solicitud por el interesado.

V- Sin Reglamentación.

Artículo 34°: Sin Reglamentación.-

Artículo 35°: Sin Reglamentación.-

CAPITULO IX - "DE LOS TRASLADOS TRANSITORIOS E INTERJURISDICCIONALES"

Artículo 36°: Reglamentación.

I- Para tener derecho a la ubicación transitoria se requiere:

a) No estar bajo sumario o investigación ni cumpliendo sanción disciplinaria.

b) Tener concepto no inferior a MJY BUENO en el último periodo lectivo en que hubiera sido calificado.

c) Solicitar ubicación transitoria en el mismo cargo o especialidad de que es titular.

II- Los interesado deberán interponer su pedido de ubicación transitoria siguiendo la vía jerárquica.

III- La solicitud de ubicación transitoria deberá acompañarse de la siguiente documentación legalizada, que acredite el traslado definitivo o transitorio del cónyuge a la localidad que se solicita:

- Certificado de domicilio.

- Certificado de matrimonio.

- Constancia del traslado del cónyuge.-

Artículo 37°: Reglamentación

Cuando en el lugar de destino, no exista cargo descubierto de igual jerarquía, con el consentimiento expreso del interesado, podrá ubicárselo en un cargo inferior en carácter transitorio, percibiendo en tal lapso, los haberes correspondientes al cargo asignado. Producida la vacante en un cargo de igual jerarquía del que el titular, el docente será automáticamente reubicado, recuperando su condición de revista original.-

Artículo 38º: Sin Reglamentación.-

Artículo 39º: Sin Reglamentación.-

CAPITULO X - "DE LAS REINCORPORACIONES"

Artículo 40º: Reglamentación.

I- El personal docente tendrá derecho a solicitar su reincorporación cuando haya desaparecido la causa que motivó su alejamiento del cargo en las condiciones establecidas por la Ley, excepto que sean causas que afecten la moral o de carácter profesional.-

II- Las solicitudes de reincorporación deberán presentarse ante la superioridad, quien acreditará sus condiciones físicas con certificado médico expedido por autoridad oficial.-

III- El docente será reincorporado en la misma localidad donde prestaba servicios, salvo que mediaran razones de salud o integración de núcleo familiar debidamente documentadas.-

IV- El personal docente tendrá derecho a solicitar reincorporación con rebaja de jerarquía y categoría en la misma zona en que se desempeñaba como titular.-

V- Las solicitudes de reincorporación serán resueltas previa consideración de las disponibilidades y antes de afectar las vacantes destinadas anualmente para traslados.-

CAPITULO XI

"LAS PERMUTAS"

Artículo 41º: Reglamentación

I- En las solicitudes de permuta se harán constar los nombres y apellidos completos de los interesados, documento de identidad, títulos, antigüedad en la docencia y en el establecimiento y cargo.

II- Las solicitudes de permuta seguirán el trámite siguiente:

a) Se presentará, suscripta por los interesados en cualquiera de los establecimientos donde éstos presten servicios.

b) El docente ajeno al establecimiento donde se presentó la permuta, agregará un informe de la dirección del suyo, referente a lo determinado en el punto que sigue.

c) La dirección del establecimiento donde fue presentada la solicitud de permuta, la remitirá siguiendo el trámite que corresponda a la Supervisión Seccional de Escuelas respectiva, con el informe de las pertinentes direcciones.

d) Las permutas se resolverán de la manera siguiente:

1) Por la Supervisión Seccional cuando se trate de personal de sus respectivas dependencias, en un plazo no mayor de diez (10) días corridos.

2) Por la Supervisión Técnica General, cuando se trate de personal de distintas Supervisiones Seccionales, en un plazo no mayor de diez (10) días corridos.

En ambos casos la medida deberá ser ratificada por resolución del Ministerio de Educación.

III- Podrá dejarse sin efecto el pedido de permuta o la permuta acordada, cuando ambos interesados presten su conformidad para ello y siempre que no hubieran tomado posesión del cargo.-

CAPITULO XII - " DE LOS TRASLADOS Y ASCENSOS DEL PERSONAL"

Artículo 42° y 43°: Reglamentación.

Con relación a las vacantes ofrecida se procederá según se den las situaciones siguientes:

I-1) Que el total de las vacantes ofrecidas no sufra modificaciones por traslados, quedando en consecuencia afectado para ascensos, debiéndose sobre la base de la clasificación par antecedentes profesionales determinar los aspirantes que realizarán el curso de ascenso.

2) Que total o parcialmente las vacantes sean cubiertas por traslados. Las nuevas vacantes que se produzcan como consecuencia de ello y siempre que pertenezcan a Escuelas de la misma Seccional en que se realiza el concurso, serán ofrecidas para ascenso.

II- Los concursos de traslados y ascensos en la docencia se ajustarán al siguiente calendario:

1) Con una antelación no menor de diez (10) días corridos a la fecha de iniciación del plazo de inscripción, las Supervisiones Técnicas Generales de EGB e Inicial deberán dar a publicidad por circular, a las Supervisiones Seccionales, a las Supervisiones Escolares de Nivel Inicial y a todas las escuelas de las que se notificará el Personal, la convocatoria a concurso. Simultáneamente se dará la debida difusión utilizando los medios de comunicación existentes en la Provincia.

2) A partir de la fecha indicada en la convocatoria para la apertura de los concursos y por quince (15) días corridos, se recibirán las inscripciones de los aspirantes.

Ese lapso estará perfectamente determinado en la convocatoria. Se ofrecerán por cargos de una misma jerarquía, con los siguientes datos:

a) fecha de apertura y cierre de inscripción.

b) Cargo, Escuela N°, Ubicación, categoría y Grupo, Origen de la vacante.

c) Condiciones y requisitos que deben reunir los aspirantes.

d) Nómina de profesores que tendrán a cargo cada una de las asignaturas del curso de ascenso.

e) Forma y lugar de la inscripción.

f) Para cargo directivo indicará si dispone de vivienda.

g) Los Directores y Vicedirectores Titulares de Escuelas comunes, con albergue, internado, hospitalarias/ domiciliarias, podrán solicitar Traslados Jerárquicos sin tener en cuenta la especialidad.

h) Los Directores y Vicedirectores Titulares de igual Nivel y Modalidad, podrán solicitar rebaja de categoría en su Traslado Jerárquico.

a) i) Los Directores y Vicedirectores Titulares aspirantes al Concurso de Traslado Jerárquico, comprendidos en los incisos g) y h) deberán reunir los requisitos establecidos por la Ley VIII N° 38 (antes Ley N° 2793).

III- Las solicitudes de traslado se presentarán directamente ante la Supervisión Técnica General de EGB 1 y 2 por duplicado, detallando la documentación remitida. Quien reciba la inscripción, devolverá al interesado el duplicado, acusando recibo de la documentación aportada. La documentación remitida por correspondencia será considerada válida teniendo en cuenta la fecha de remisión indicada en el matasello del corre

IV- Previa intervención del Departamento Clasificación Docente a efectos de agregar la valoración de antecedentes que obtuviera el aspirante al término del curso escolar inmediatamente anterior y de las nuevas constancias agregadas hasta el momento del cierre de la inscripción, la Supervisión Técnica General de EGB 1 y 2 propondrá en el término de quince (15) días corridos al Ministerio de Educación las nuevas ubicaciones del personal trasladado.-

V- En el término de diez días corridos una vez recibida la propuesta de traslado de personal formulado por la Supervisión Técnica General de Nivel Primario e Inicial, el Ministerio de Educación dará a conocer la resolución correspondiente.

Los traslados se harán efectivos en las siguientes oportunidades:

Período Especial: Septiembre - Mayo y Agosto - Mayo: el docente dispondrá de diez días corridos a partir de la notificación para tomar posesión del cargo en su nuevo destino.

Período común: Febrero - Diciembre y Marzo - Noviembre: al comienzo del período escolar.

Estos plazos sólo podrán ser ampliados por resolución del Ministerio de Educación a solicitud del Interesado fundado en causa debidamente justificada.

Podrá dejarse sin efecto el pedido de traslado siempre y cuando el interesado requiera la anulación de su solicitud antes del dictado de la resolución del concurso.

Tomada ésta su carácter será irrevocable.

VI-Sin Reglamentación.

VII- Las vacantes no cubiertas por traslados serán destinadas para ascenso.-

Artículo 44: Reglamentación.-

I- Cuando se den las mismas circunstancias y cumpliendo los mismos requisitos será de aplicación lo previsto en el Artículo 34.

II- Los pedidos de ratificación o cancelación de inscripción se harán por escrito ante Supervisión Técnica General de EGB 1 y 2 la que acusará recibo. Cuando el envío se haga en forma postal o telegráfica se tendrá en cuenta la fecha de imposición en el Servicio respectivo.

III- La inscripción de nuevos aspirantes se hará en un todo de acuerdo a lo previsto en el Artículo 43 y su reglamentación.-

Artículo 45: Reglamentación.

La valoración por rubro es la que en cada caso se indica:

I- POR TITULO DOCENTE:

1) Títulos docentes básicos para el cargo según el escalafón nueve (9) puntos.

2) Títulos habilitantes para el mismo cargo; seis (6) puntos.

3) Títulos supletorios para el mismo cargo: tres (3) puntos.

Por títulos de Profesor de la Enseñanza Primaria: nueve (9) puntos. Si además es maestro normal nacional o provincial, se adicionarán en el mismo "otros títulos", cincuenta centésimos (0,50) de punto.

Por título de Profesor de una especialidad, si es docente se le asignarán nueve (9) puntos. Además si es maestro Normal Nacional en "otros títulos" se le otorgarán cincuenta centésimos (0,50) de punto.

Si el título básico del profesorado es bachiller o perito mercantil, en "otros títulos" no se otorgará puntaje en razón que éstos títulos son concurrentes del profesorado.

En los únicos casos en que a los bachilleres se les otorga cincuenta centésimos (0,50) de punto de bonificación en "otros títulos", es a los maestros bachilleres egresados por el plan de seis (6) años de estudio en los años 1950 y 1951. Igual temperamento se adoptará cuando el maestro normal nacional haya obtenido el título de bachiller con posterioridad a su egreso, mediante la rendición de equivalencias.

Cuando no sea exigible el título de maestro nacional, la posesión de éste determinará una bonificación de cincuenta centésimos (0,50) de punto que acrecentará la valoración en "otros títulos".

II- POR FUNCIÓN:

El último concepto anual obtenido por el desempeño de la función específica.

III- POR ASISTENCIA PERFECTA:

Por cada año, a partir de 1979 y después de su ingreso como titular del Ministerio de Educación, veinte centésimos (0,20) de púntela asistencia perfecta se obtiene en el período de obligación escolar que haya tenido el docente dentro del año (curso escolar completo, sin licencias de ninguna índole).

IV- POR ANTIGÜEDAD EN LA DOCENCIA SEGÚN EL CARGO:

Por antigüedad en la docencia en el cargo como titular, interino o suplente por cada año de servicio o fracción no menor de tres (3) meses:

-Maestro de grado y especial . . 0,25 puntos

-Bibliotecario escolar....0,30 puntos

-Vicedirector....0,35 puntos

-Director personal único y 3era. Categoría....,50 puntos

-Director de 2da. Categoría...0,60 puntos

-Director de 1 era. Categoría...0,75 puntos

- Director de Biblioteca....0,75 puntos

- Supervisor Escolar y Jefe de Departamento de la Escuela Superior de Perfeccionamiento Docente... 1,15 puntos
- Supervisor Secretario de Supervisión General y Supervisor Seccional.....1,40 puntos
- Supervisor Técnico General.... 1,55 puntos
- Secretario General Técnico Docente...1,75 puntos
- Director General.... 1,75 puntos
- Vocales....2,00 puntos
- Presidente.....3,00 puntos

Los cargos de Supervisor Escolar y Supervisor Secretario de Supervisión Técnica Seccional serán equiparados a los efectos de la valoración por servicios prestados.

En escuelas con internado anexo: por cada dos (2) años consecutivos de servicios prestados: 0,25 puntos.

En Escuelas de Jornada Completa y de Frontera: por cada dos (2) años consecutivos de servicios prestados: 0,15 puntos.

Por servicios prestados en escuelas o dependencias técnicas del mismo tipo de enseñanza a que pertenezca el cargo a cubrir, por cada año (1) o fracción no menor de tres (3) meses: 0,10 puntos.

Hasta el año 1958, las bonificaciones que se citan se otorgarán en todos los casos sin el requisito de apreciación conceptual ni firma del Supervisor Seccional o Supervisor Escolar del área, Bastará solamente la firma del Director de la Escuela y se computarán los servicios por cada curso escolar o fracción no menor de tres (3) meses.

A partir de 1959, las bonificaciones precedentes se otorgarán cuando el docente haya merecido un concepto no inferior a MUY BUENO. Asimismo deberán estar suscriptas por el Director de la Escuela y legalizados con la firma del Supervisor Seccional o Supervisor Escolar del área. En caso contrario no serán valorados.

En casos de servidos simultáneos, sólo se computarán los que acrediten mayor valor.

Cuando los servicios a computar hayan sido prestados en establecimientos; de otras provincias, municipalidades o escuelas particulares adscriptas o reconocidas, se aplicará por analogía este apartado.

V- POR INTEGRACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR (ÚNICAMENTE PARA TRASLADOS):

La causal "integración del núcleo familiar" se considerará en el orden excluyente que seguidamente se indica y con la valoración que a cada uno se asigna sobre la base de fehacientes probanzas:

- 1) Cuando por enfermedad de algún integrante de su grupo familiar o de padres a su cargo que convivan con el agente deba trasladarse a otro centro poblado donde existan servicios médicos completos: cuarenta centésimos (0,40) de punto.
- 2) Cuando por razones de estudio de los hijos menores de dieciocho años (18), los padres se vean precisados a residir con ellos en el lugar donde cursen estudios por no existir en la localidad de sus funciones docentes, la institución escolar adecuada para los niños: treinta centésimos (0,30) de punto.
- 3) Cuando el docente tenga a su cargo, exclusivamente, la atención de padres impedidos o de edad avanzada y escasos recursos económicos: veinte centésimos (0,20) de punto.
- 4) Cuando el docente tenga a su exclusivo cargo hermanos menores de dieciocho (18) años, huérfanos y que cursen estudios necesariamente alejados del asiento de sus funciones: diez (10) centésimos de punto.

Los casos no previstos en esta discriminación serán considerados y resueltos por la Comisión Asesora (ver Artículo 28 del Capítulo VII) aplicando por extensión y analogía el criterio de los anteriores.

La causal integración del núcleo familiar podrá invocarse solamente cuando se haya producido con posterioridad al último cambio de ubicación a pedido del interesado.

VI- ANTECEDENTES CULTURALES Y PEDAGÓGICOS ANTERIORES O POSTERIORES AL INGRESO EN LA DOCENCIA:

- 1) Libros de cultura general, por cada uno hasta cincuenta centésimos (0,50) de punto.
- 2) Libros de carácter pedagógico, por cada uno hasta un (1) punto.
- 3) Libros de texto para la enseñanza primaria aprobados por los respectivos organismos oficiales del país, hasta un (1) punto por cada uno.
- 4) Folletos, ensayos o Artículos sobre aspectos de la enseñanza primaria (mínimo 5.000 palabras) hasta cincuenta centésimos de punto (0,50) por cada uno.
Las publicaciones deberán tener clara referencia del tiraje, origen y fecha de edición.
- 5) Conferencias, exposiciones, conciertos y audiciones, según los casos, cuando hayan tenido trascendencia y merecido el reconocimiento de las autoridades escolares, hasta veinticinco (0,25) centésimos de punto por cada uno.
- 6) Intervención destacada y documentada en congresos sobre educación pre -primaria y primaria, hasta cincuenta (0,50) centésimos de punto por cada uno.

VII- POR OTROS TÍTULOS O ANTECEDENTES VALORABLES ANTERIORES O POSTERIORES AL INGRESO EN LA DOCENCIA:

- 1) Por certificados de cursos o por su desempeño como profesor o ayudante de cátedra sobre Educación Inicial, Educación General Básica y/o Educación Especial, gestionados a través de la Dirección General de Educación Superior, Capacitación y Formación Docente de esta provincia o sus similares de otras jurisdicciones, impartidos a través de los Institutos Superiores de Formación Docente acreditados en la Red Federal de Formación Docente Continua; así como certificados de capacitaciones de instituciones u organismos oficiales o privados aprobadas por Resolución de esta jurisdicción.
- 2) Por otras formas de perfeccionamiento, no computable por aprobación de exámenes y/o duración horaria, sino por pruebas de evaluación hasta un (1) punto según lo determina la resolución respectiva.
- 3) Sin Reglamentación.
- 4) Por estudios realizados en establecimientos oficiales o adscriptos de materias de aplicación en la enseñanza primaria y que amplíen las posibilidades didácticas como dibujo, música, artes plásticas, manualidades, como así también otros estudios relacionados con cualquier rama del saber todos ellos debidamente comprobados con la presentación de títulos o certificados: cincuenta centésimos (0,50) de puntos cada uno.-
- 5) Por carrera universitaria de más de cuatro (4) años de duración: un (1) punto.-
Entiéndase como título del profesorado a los efectos de la pertinente bonificación, cuando concurren las siguientes circunstancias:
 - 5.1) Que el mismo haya sido expedido por establecimientos oficiales o adscriptos y que responda a una carrera docente de nivel superior al normal o secundario y sobre la base de estos estudios.-

5.2) Que el título de profesor de que se trata haya sido oficialmente declarado o reconocido como título docente para la enseñanza en cualquier asignatura o rama. El título de profesor que no reúna los dos requisitos establecidos precedentemente, sólo puede ser bonificado con cincuenta centésimos (0,50) de punto.-

Por todos los conceptos indicados en los puntos 2, 3, 4, 5, 5.1 y 5.2, no podrán acumularse más de tres (3) puntos para el personal titular y aspirantes a suplencias.

Los certificados de cursos o cursillos que acrediten simplemente la asistencia o concurrencia a los mismos, sin la constancia expresa del grado de preparación obtenido, no serán valorados aún cuando hayan sido registrados por la Dirección General de Personal de la Nación ó de alguna Provincia.-Los certificados de estudios parciales tampoco serán considerados.-

CAPITULO XIII - "DE LA CALIFICACIÓN"

Artículo 46º: Reglamentación.

En caso de disconformidad ante constancias referidas a su actuación profesional que servirán de base para formular la calificación anual, el interesado dentro de los dos (2) días hábiles de su notificación podrá interponer ante el superior que la formulara, el recurso de revocatoria con el de apelación en subsidio. Lo hará precisando en la presentación los aspectos o puntos que cuestiona y los fundamentos que abonan su disconformidad.

Dentro de igual plazo el responsable de la constancia le hará saber por escrito, si hace lugar a la revocatoria o mantiene el juicio original. En el primer caso, se dejará constancia firmada de la rectificación en la guía de visita o se agregará una nueva, notificando al interesado. En el segundo, reservará lo actuado para que se expida en apelación el Supervisor Escolar del área. Este dictamen es inapelable.

El mismo procedimiento y ante iguales causales se seguirá en relación con los informes de Supervisión. En la instancia de apelación y con igual fuerza, se expedirá el Supervisor Seccional.

Podrá interponerse recurso extraordinario de revisión ante el Ministerio de Educación, contra aquellos actos administrativos que al resolver Conceptos Anuales, hubieran incurrido en grave error de hecho o manifiesta arbitrariedad, reflejada en la adopción de medidas carentes de pruebas respaldatorias o apartadas de las mismas. El Recurso será resuelto por un Junta ad hoc integrada por tres (3) miembros, todos relacionados con el ámbito docente: el Director General del Nivel Educativo correspondiente, un profesional dependiente de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Educación y un representante docente de la Asociación de Trabajadores de la Educación del Chubut (ATECH). La mencionada Junta ad hoc emitirá opinión no vinculante sobre el tema objeto del tratamiento, mediante un dictamen, en el primer trimestre del período escolar inmediato posterior a la presentación del recurso. La calificación definitiva tendrá sustento en bases objetivas documentales, obrantes en los Legajos Personales de los docentes, con la correspondiente notificación, en tiempo y forma, por parte de los mismos. El dictamen emitido por los integrantes de la mencionada Junta traerá aparejada la emisión de una Resolución del Ministerio de Educación que resolverá el recurso y será tenida en cuenta en la elaboración del Concepto Final.-

Artículo 47: Reglamentación. -

I- El Superior Jerárquico que corresponda de conformidad a lo indicado en el cuadro del punto V formulará el concepto anual del personal docente bajo su dependencia, utilizando el formulario especial que corresponda según la función del agente.-

La escala de valores parciales de cada uno de los rubros que contiene Hoja de Calificación Anual cuyos enfoques difieren según la función y especialidad, mantienen la misma graduación y coinciden en el valor tope. En todos los casos el total máximo alcanzable es de sesenta (60) puntos, con excepción de los Secretarios de Seccional y de escuelas que totaliza 40 puntos.-

La calificación conceptual que emplea el Estatuto y su Reglamentación, se establece por promedio, a partir de la siguiente correlación numérica:

20 puntos.....SOBRESALIENTE

de 15 a 19,99 puntos.....MUY BUENO

de 10 a 14,99 puntos.....BUENO

de 5 a 9,99 puntos.....REGULAR

de 0 a 4,99 puntos.....DEFICIENTE

II- El concepto Deficiente o dos Regulares consecutivos podrá dar lugar a la cesantía del docente, previa sustanciación de un sumario.

El concepto del personal docente en sus distintas jerarquías, será formulado anualmente sobre las bases que indica este artículo, por los respectivos superiores inmediatos de la última escuela u organismo en que tenga actuación el interesado, teniendo en cuenta los antecedentes registrados durante el año que se conceptúa,¹ en la "guía de visitas". Al igual que los titulares, los interinos y suplentes deberán ser conceptuados cuando su actuación no sea inferior a noventa (90) días de servicio en el período lectivo. Las hojas de calificación anual serán elevadas:

-Original: al Departamento Clasificación Docente.

-Duplicado: para el establecimiento en que revista el docente.

- Triplicado: al interesado.

III- No corresponde formular concepto al personal que no desempeñó la función durante el mínimo de noventa (90) días por encontrarse en cualquiera de las siguientes situaciones de revista:

- Funciones pasivas.

-licencia sin sueldo.

-Licencia por enfermedad, (mantiene el último concepto). -Becas otorgadas por el Ministerio de Educación (mantiene el último concepto).-Comisión de Servicios (mantiene el último concepto)

IV- Las hojas de calificación de la totalidad del personal docente de cada escuela o dependencia, confeccionada en tres (3) ejemplares, serán ordenados por función, en un solo legajo. Siguiendo el mismo orden las calificaciones serán volcadas en una PLANILLA RESUMEN DE CALIFICACIONES (en tres ejemplares) que contendrá, además de los datos de identificación de la escuela o dependencia, las siguientes especificaciones referidas al personal conceptuado: N° de orden; nombre y apellido; función; puntaje asignado (en letras y cifras) y en una columna para "OBSERVACIONES" se consignarán aquellas circunstancias especiales que eventualmente puedan presentarse (no calificado: causa); (recurrido); (observa asistencia perfecta).

La nómina incluirá la totalidad del personal titular y al interino o suplente cuya última prestación de servicio se cumplió en esa escuela y que por haber cumplido el mínimo de

noventa (90) días en el período escolar, debe ser conceptuado. Completando la información, se detallará: Total de personal. Total calificado.

Total no calificado: (este dato debe coincidir con 16 señalado en la columna "Observaciones").

El legajo será elevado a la Superioridad dentro de los primeros cinco (5) días hábiles posteriores a la finalización del término lectivo.-El destino final de cada uno de los ejemplares de la hoja de Calificación será: el interesado; su legajo profesional; la dependencia donde presta servicios.

El concepto apelado se tramitará por separado.

V- El docente deberá notificarse del concepto anual, firmándolo y consignando la fecha, aún en el caso de disconformidad con la calificación otorgada.

Dentro del plazo de dos (2) días hábiles a partir de la fecha de notificación, el interesado que considera injusta la calificación podrá reclamar, ejercitando el recurso de revocatoria por ante quien formuló el concepto y el de apelación ante la instancia superior.

La nota deberá contener en forma clara y explícita los aspectos o rubros del concepto que a su juicio no guardan relación con las constancias en que se basan o cualquier otro documento que objetivamente sirva para abonar su alegato, agregando la documentación que considere útil.

En el término de dos (2) días hábiles a contar de la fecha de presentación del recurso el calificador deberá hacer saber al interesado si hace lugar o no a la revocatoria.

En el primer supuesto, introducidas las modificaciones en el concepto, el trámite concluye con la notificación del interesado.

Si el calificador no hace lugar a la revocatoria manteniendo la calificación y, siempre que el docente hubiese interpuesto el recurso de apelación en subsidio, dará intervención a la instancia superior la que dictaminará en definitiva. Para el caso: el calificador elevará de inmediato todo lo actuado, agregando todas las constancias de la actuación del calificado durante el año, que sirvieron para fundamentar el concepto. La instancia de apelación deberá expedirse en el plazo de cinco (5) días hábiles a partir de la fecha de recepción.

INSTANCIAS OBLIGATORIAS PARA DISTINTAS JERARQUÍAS

PRIMERA INSTANCIA SEGUNDA INSTANCIA

- Maestros de grado, especial y

Vicedirector.

Supervisor Escolar del Área

- Director

- Director

Supervisor Seccional

- Supervisor Escolar del Área

- Supervisor Escolar

Supervisor Técnico General

- Supervisor Seccional

- Supervisor Seccional y Secretario
de Supervisión Técnica General

Dirección General del Nivel Primario o Nivel Inicial
según corresponda

- Supervisión Técnica General

El Personal Docente bajo actuación sumarial, no será calificado en forma definitiva hasta tanto se resuelva el procedimiento disciplinario, debiendo repetirse la calificación del año anterior consignando el carácter de provisorio y condicional.-

CAPITULO XIV- "DE LOS INTERINATOS Y SUPLENCIAS EN GENERAL"

Artículo 48º: Sin Reglamentación.-

Artículo 49º: Sin Reglamentación.-

Artículo 50º: Reglamentación.

I- La inscripción de los aspirantes se efectuará del modo siguiente:

1. Se exigirán los mismos requisitos establecidos para el ingreso a la docencia (Artículo 25). -

2. Se efectuará en la Junta Zonal que correspondiere. El trámite se cumplirá exigiendo los mismos requisitos y cumpliendo iguales recaudos a los señalados para la inscripción de aspirantes a ingreso a la docencia.

3. El aspirante solo podrá ser inscripto para los establecimientos comprendidos en jurisdicción de una escuela cabecera. La dirección de la escuela cabecera será la encargada de adjudicar los interinatos y suplencias en las escuelas de su jurisdicción entre los aspirantes inscriptos y clasificados. Los aspirantes deberán conocer en el momento de registrar su inscripción las escuelas que dependen de la escuela cabecera que, por su domicilio, interesan al postulante.

4. En los casos en que desee desempeñarse la doble función, el aspirante indicará en la parte superior del formulario de inscripción tal circunstancia, con letras bien visibles y subrayando la leyenda.

II- la Junta de Clasificación Docente en la primera quincena del mes de octubre para el período lectivo común y en la primera quincena del mes de agosto para el período lectivo especial, formulará por separado las siguientes listas por orden de mérito, teniendo en cuenta la modalidad de cada escuela: (Comunes, Nivel Inicial, Jornada Completa, Frontera, Adultos, Especiales, Hospitalarias y Domiciliarias, Internados, Albergues y Jardines Maternales) de las respectivas cabeceras;

1) De aspirantes sin puesto para suplencias de maestro de grado para las escuelas de la zona de la escuela cabecera.

2) De aspirantes sin puesto, a suplencias de maestros especiales por especialidad, para escuelas de la zona de la escuela cabecera.

3) De aspirantes a suplencias de maestros especiales en escuelas para adultos, por especialidades.

4) De aspirantes titulares a suplencias de maestros de grado, incluyendo a continuación de los mismos en la lista por orden de mérito, los aspirantes no titulares inscriptos para desempeñarse en doble función.

5) De aspirantes titulares a suplencias de maestros especiales, por especialidad para las escuelas de la zona de la escuela cabecera.

III- Los maestros de grado titulares podrán inscribirse para ejercer suplencias o interinatos para el primer grado del escalafón. Los aspirantes no¹ titulares y los que se desempeñen en escuelas privadas y Departamento de Aplicación podrán inscribirse para ejercer doble función.-En ambos casos los servicios serán utilizados únicamente cuando no hubiere candidatos sin puesto inscriptos dentro de los plazos reglamentarios que establece este Estatuto. En este caso, el Departamento Clasificación Docente, confeccionará una lista por orden de mérito incluyendo en primer lugar a los docentes titulares aspirantes a interinatos y suplencias y a continuación la nómina de inscriptos no titulares para desempeñarse en doble función.

IV- Para el ejercicio de interinatos y suplencias en escuelas para adultos se requerirá contar con cinco (5) o más años de servicios docentes en escuela común. A falta de aspirantes en tales condiciones se podrá designar docentes que no reúnan; tal requisito. El departamento Clasificación Docente confeccionará sendas listas por orden de mérito.

V- Las listas a que alude el punto II se remitirán por circular a todas las escuelas de la jurisdicción y a las respectivas Supervisiones Seccionales, para conocimiento de los interesados. Asimismo deberá informarse por los medios de difusión de la Provincia la fecha en que emitió la circular, agregando que a partir de la misma, los interesados tendrán diez (10) días corridos para verificar el puntaje asignado y solicitar en caso de necesidad las rectificaciones que estimen convenientes. Dicho plazo podrá ser disminuido por la Dirección General de Nivel y/o Supervisión Técnica General siempre que existieren razones de caso fortuito o causas de fuerza mayor en hasta un mínimo de tres (3) días corridos. Los términos mencionados, una vez vencidos, determinarán que la clasificación de aspirantes quedará firme.

VI- Las direcciones de las escuelas deberán presentar cinco (5) días antes de la iniciación del período escolar, la nómina de cargos vacantes de maestros de grado y de las distintas especialidades a cubrir y los suplentes necesarios por ausencia de titulares, indicando en cada caso el origen de las mismas.

VII- Dos (2) días antes de la inscripción, a los efectos de tomar posesión de esas tareas previas, se realizará en acto público la elección de cargos por parte de los aspirantes. Estos serán convocados por las respectivas Supervisiones Seccionales y Escuelas cabeceras para que procedan, por orden de mérito, a elegir los cargos personalmente o por intermedio de representantes quienes deberán acreditar tal circunstancia. Se dará amplia difusión para conocimiento de los interesados, recomendando que la no presentación de los aspirantes motivará su exclusión en las designaciones.

Los reemplazos en escuelas especiales y de Nivel Inicial se efectuarán con personal que posea los títulos exigidos para los titulares. Por excepción y a falta de docentes con esos títulos se podrá satisfacer la necesidad con docentes que no los posean.

Artículo 51°: Sin Reglamentación.-

Artículo 52°: Reglamentación.-

El Ministerio de Educación podrá prorrogar al finalizar el término lectivo por un lapso no mayor de diez (10) días, la prestación de servicios de aquellos interinos y suplentes que, como integrantes del personal de una escuela, conjuntamente con los titulares, deba realizar dentro del período escolar, cursos de perfeccionamiento docente obligatorios.-

Artículo 53: Reglamentación.

I- El aspirante que rechazare la designación de interino o suplente sin causa debidamente justificada, así como también el que renunciare al cargo después de haber tomado posesión como personal interino o suplente no podrá ser designado nuevamente hasta ser agotada la lista.

II- Cuando un aspirante por razones de enfermedad debidamente justificada no pudiera presentarse para desempeñar funciones docentes en la eventualidad de corresponderle por orden de lista, deberá indefectiblemente presentar a las Supervisiones Seccionales y escuelas cabeceras respectivas una nota informando la situación, acompañada del pertinente certificado

médico expedido por Sanidad Escolar. En este caso, una vez extinguida la causal apuntada, tendrá prioridad para futuras designaciones.

III- El personal interino o suplente que cesara por presentación del titular o por cualquier otro motivo ajeno a su voluntad, habiéndose desempeñado menos de treinta (30) días continuos o discontinuos, tendrá derecho a ser designado nuevamente en la primera oportunidad.

IV- En los supuestos que hubiese designado personal docente interino o suplente erróneamente sin respetarse el orden de mérito de las respectivas listas, advertido el error o existiera reclamo o impugnación, la autoridad competente lo hará cesar inmediatamente, procediendo a designar en el cargo al aspirante que por su clasificación le correspondiera.

V- Cuando deban cesar uno o más docentes interinos o suplentes del primer grado del escalafón por supresión de cargos en una escuela, se procederá en primer término por el de menor puntaje y así sucesivamente en forma ascendente. En caso de igualdad de puntaje cesará el de menor antigüedad en la escuela.

VI- El interino o suplente desplazado tendrá prioridad para ser designado aun cuando hubiera cumplido el mínimo de treinta (30) días de trabajo.-

Artículo 54: Reglamentación.-

El personal docente interino y suplente que cesare tendrá derecho a percibir con la liquidación de haberes del mes siguiente a su cese el proporcional por vacaciones y sueldo anual complementario que hubiere devengado. El proporcional de vacaciones será el resultante de liquidar la licencia reglamentaria no usufructuada que le correspondiere en relación al tiempo trabajado en el período escolar. No corresponderá esta compensación, si el período trabajado en el cargo que cesare fuera menor a quince días.-

Artículo 55: Reglamentación.

I- La hoja de concepto del interino o suplente, cuya actuación en el período escolar alcance la duración mínima que fija la ley, será confeccionada por el agente calificador de la última dependencia o escuela en que prestara servicios.

II- La calificación se basará en las constancias (Planillas de Evaluación) que registran la actuación del docente.

Cuando el lapso que se califica se haya cumplido mediante el desempeño en más de una dependencia o escuela, el calificador deberá contar con las Planillas de Evaluación que, apreciando su actuación, debieron confeccionar, Para ello en forma sucesiva, cada escuela recibirá de la anterior esta documentación juntamente con una copia del certificado de prestación de servicios que confeccionó a la fecha del cese.

III- Se procederá en forma análoga, cuando al término del período escolar, no correspondiera formular concepto, entregándose al suplente o interino el certificado de prestación de servicios con apreciación conceptual a efectos de acreditar su antigüedad docente.-

Artículo 56º: Sin Reglamentación. -

CAPITULO XV- "DE LOS INTERINATOS Y SUPLENCIAS PARA CARGOS DIRECTIVOS Y DE SUPERVISION

Artículo 57º: Sin Reglamentación.-

Artículo 58º: Sin Reglamentación.-

Artículo 59º: Reglamentación.-

I- El Departamento Clasificación Docente confeccionará las listas a las que se refiere este Artículo, agregando a los antecedentes de cada docente la última valoración conceptual. A tal fin, las Hojas de Concepto Profesional deberán encontrarse en su poder en la forma y término que se indica: 1) Cada Supervisión Seccional remitirá la totalidad de las Hojas de Concepto correspondientes al personal de su jurisdicción, ordenándoles por:

- Personal técnico de Supervisión.
- Personal docente de cada una de las escuelas.

Cada legajo se encabezará con una planilla resumen con los siguientes datos:

- Planilla de calificación del personal docente de la Escuela N°, curso escolar (año).
- La nómina del personal se ordenará por función (Director, Vicedirector, Secretario, Maestros de Grado, Maestros Especiales).
- Se consignará la calificación numérica total adjudicada a cada uno expresada en forma literal y en cifras e indicando, cuando corresponda, si observó asistencia perfecta. Indicará además el número total del personal de la escuela y el calificado, explicando en su caso el motivo del no calificado.
- La planilla resumen será firmada por el Supervisor escolar de la Escuela.

El legajo contendrá un ejemplar de la Hoja de Concepto del personal incluido en la Planilla Resumen, siguiendo igual ordenamiento.

1) Supervisión Técnica General verificará que la totalidad de los legajos de conceptos, se encuentren en las Juntas Zonales de Clasificación Docente al 30 de Junio, de todas las escuelas independientemente del período que corresponda.

II- Las listas se confeccionarán siguiendo el orden de puntaje, consignando cada total y los parciales de los distintos rubros valorados.-

III- Las listas de titulares por escuelas serán remitidas por las Juntas a las Supervisiones Seccionales y/o Direcciones de las escuelas dentro de la primera quincena del mes de febrero, según corresponda el periodo común o especial.

IV- Las Supervisiones Seccionales y las Direcciones de las Escuelas notificarán al personal docente el día establecido por Calendario Escolar para el comienzo de las actividades escolares del periodo común. A partir de ese momento, y por el término de dos (2) días hábiles, siguiendo la vía jerárquica, se podrá interponer recurso de revocatoria por disconformidad fundada, con el puntaje asignado.

V- Las Supervisiones Seccionales y las Direcciones de las escuelas notificarán al personal antes de la finalización del período lectivo. A partir de ese momento, por el

término de dos (2) días hábiles, siguiendo las vías jerárquicas, se podrán interponer recursos de revocatoria por disconformidad fundada, con el puntaje asignado.-

Artículo 60°: Sin Reglamentación.-

Artículo 61°: Reglamentación.

I- la medida será dispuesta cuando:

1) No haya sido posible la cobertura por aplicación del Artículo 57° de reemplazos automáticos.

2) Razones de buen gobierno escolar, debidamente documentadas, impongan la suspensión de su aplicación para el caso, en salvaguarda de los intereses de la institución escolar.

II- La resolución disponiendo la medida establecerá la fecha del término, la que en ningún caso superará el plazo necesario para su cobertura por aplicación de lo establecido en el Artículo 44° y su reglamentación (capítulo de traslados y ascensos).

De no ser posible proveerlo por este medio, podrá prorrogarse la vigencia de la medida sujeta a las mismas limitaciones estipuladas en el párrafo precedente.

III- El docente ubicado en las condiciones que fija este Artículo, cesará en su destino transitorio, por:

1) Presentación del titular del cargo.

2) Renuncia fundada y aceptada por el Ministerio de Educación

Artículo 62°: Sin Reglamentación.-

Artículo 63°: Sin Reglamentación.-

CAPITULO XVI. "COMISION ASESORA DE DISCIPLINA"

Artículo 64°: Sin Reglamentación.-

Artículo 65°: Sin Reglamentación.-

Artículo 66°: Sin Reglamentación.-

Artículo 67°: Sin Reglamentación.-

Artículo 68°: Sin Reglamentación.-

Artículo 69°: Sin Reglamentación.-

Artículo 70°: Sin Reglamentación.-

Artículo 71°: Reglamentación.-

CAPITULO XVII - "DE LA DISCIPLINA"

Artículo 72°: Las sanciones a las que se refiere el inciso b) se podrán aplicar en suspenso y, en tal caso, sólo se harán efectivas si en el término de seis (6) meses el agente fuera objeto de nueva suspensión.-

Artículo 73°: Sin Reglamentación.-

Artículo 74°: Sin Reglamentación.-

Artículo 75°: Sin Reglamentación.-
Artículo 76°: Sin Reglamentación.-
Artículo 77°: Sin Reglamentación.-
Artículo 78°: Sin Reglamentación.-
Artículo 79°: Sin Reglamentación.-
Artículo 80°: Sin Reglamentación.-
Artículo 81°: Sin Reglamentación.-
Artículo 82°: Sin Reglamentación.-
Artículo 83°: Sin Reglamentación. –
Artículo 84°: Sin Reglamentación.-
Artículo 85°: Sin Reglamentación.-
Artículo 86°: Sin Reglamentación. –
Artículo 87°: Sin Reglamentación.-
Artículo 88°: Sin Reglamentación.-
Artículo 89°: Sin Reglamentación.-
Artículo 90°: Sin Reglamentación.-
Artículo 91°: Sin Reglamentación.-
Artículo 92°: Sin Reglamentación.-
Artículo 93°: Sin Reglamentación.-
Artículo 94°: Sin Reglamentación. –
Artículo 95°: Sin Reglamentación.
Artículo 96°: Sin Reglamentación.-
Artículo 97°: Sin Reglamentación. -
Artículo 98°: Sin Reglamentación.-
Artículo 99°: Sin Reglamentación.-
Artículo 100°: Sin Reglamentación.-

CAPITULO XVIII - "DE LA JUBILACION"

Artículo 101°: Sin Reglamentación.

Artículo 102°: Sin Reglamentación.

Artículo 103°: Sin Reglamentación

Artículo 104°: Sin Reglamentación.-

TITULO III- DE PERFECCIONAMIENTO DOCENTE

CAPITULO XIX- " DEL SISTEMA. DE PERFECCIONAMIENTO DOCENTE"

Artículo 105°: Sin Reglamentación.-

Artículo 106°: Reglamentación.

I- Los cursos se clasifican:

1. Conforme a los FINES PERSEGUIDOS.

1.1."Cursos de Ascenso de Jerarquía y Categoría", de acuerdo con lo establecido en los Artículos 46° al 73° del Estatuto del Docente y su Reglamentación.

1.2."Cursos de perfeccionamiento" destinados a personal de todas las jerarquías y especialidades, titular, interino y suplente. Estos podrán ser de carácter obligatorio o facultativo.

2. Conforme con las FORMAS DE REALIZACIÓN:

2.1. Presenciales: Son aquellos que se caracterizan por la interacción directa, cara a cara, entre el profesor y los alumnos, durante el desarrollo del proceso enseñanza-aprendizaje.

2.2. A distancia: Son aquellos que se caracterizan por la interacción indirecta, entre grupos técnicos-docentes especializados y un gran número de alumnos, a través de medios tecnológicos. Estarán destinados a los aspirantes que por razones justificadas no puedan participar de cursos presenciales.

2.3. Combinados: Son aquellos que participan de las características de los dos anteriores.-

II- Se otorgarán becas para realizar estudios relativos a educación pre-primaria y primaria, debiéndose cumplir los siguientes requisitos:

2) Cuando la naturaleza de los estudios, especialidad o nivel de capacitación no puedan cumplirse en la Provincia.

3) La capacitación del personal sirva a los fines del perfeccionamiento docente sistemático ya fuere para capacitar personal de su planta permanente o para utilizarlo como agente con efecto multiplicador.

4) Que el becario contraiga la obligación de cumplir las exigencias que se fijan en concordancia con lo expresado en el punto 2).

5) Deberá asegurarse el conocimiento del ofrecimiento del beneficio de la beca a todo el personal que reúna las condiciones y requisitos para su otorgamiento a fin de que en el plazo fijado puedan solicitarla los interesados. El otorgamiento se discernirá por el orden de mérito que surja de sus antecedentes profesionales con intervención del Departamento Clasificación Docente. La clasificación deberá hacerse conocer a todos los postulantes.

5) La aprobación de los estudios realizados como becario acrecentarán sus antecedentes profesionales valorándolos conforme con la reglamentación del Artículo 45, inciso VII.

III- Cuando se trate de becas no costeadas por el Ministerio de Educación merecerán por parte de éste, el mismo tratamiento y cumpliendo iguales requisitos a los estipulados en el punto II dando intervención a la Dirección de la Escuela Superior de Perfeccionamiento Docente y a los organismos técnicos correspondientes sobre el otorgamiento de la licencia a que se refieren los incisos 1 y 11 del Artículo 7º y su Reglamentación.-

Artículo 107º: Sin Reglamentación.-

CAPITULO XX - "DE LA ESCUELA SUPERIOR DE PERFECCIONAMIENTO DOCENTE"

Artículo 108º: Reglamentación.

I - El Director y el Secretario de la Escuela Superior de Perfeccionamiento Docente serán designados por el Ministerio de Educación mediante concurso de títulos y antecedentes.

II - Para desempeñar ambos cargos se requerirá poseer título terciario en Ciencias de la Educación.

III - Los cargos de Director y Secretario de la Escuela Superior de Perfeccionamiento Docente en el ordenamiento jerárquico y en lo concerniente a retribuciones mensuales, se ordenarán:

- Director: Con grado jerárquico similar al de Superior Seccional, con el índice de remuneración establecido en el Artículo 11 de la Ley VIII N° 20 (antes Ley 1820) y la bonificación por antigüedad que corresponda.

- Secretario: Con grado jerárquico inmediatamente inferior al de Supervisor Escolar, con el índice de remuneración establecido en el Artículo 11 de la Ley VIII N° 20 (antes Ley 1820) y la bonificación por antigüedad que corresponda.

IV - El Director y el Secretario se nombrarán interinamente por el término de seis (6) meses reservándose el Ministerio de Educación el derecho a confirmarlo titular en el cargo.

V - La Estructura orgánica de la Escuela Superior de Perfeccionamiento Docente se compondrá básicamente de dos (2) Departamentos cuyas funciones estarán determinadas en el reglamento de la Escuela Superior de Perfeccionamiento Docente:

- 1) Departamento Programación.
- 2) Departamento Ejecución y Evacuación.

La jerarquía del Jefe de Departamento es la que determina el escalafón Docente. Para acceder al cargo se requerirán iguales requisitos que para ascender a Supervisor Escolar y se cubrirán en la misma forma que aquél.

VI - 1).- La Comisión Consultiva y de Asesoramiento se integrará con:

- Secretario General Técnico Docente.
- El Supervisor Técnico General.
- Los Supervisores Seccionales.
- El Director de Asesoramiento Psicopedagógico.

2).- Del cometido y funcionamiento.

2. 1. Lograrla máxima coordinación entre las acciones de perfeccionamiento docente - como proceso continuo y sistemático para el mejoramiento del servicio y los responsables de su conducción y supervisión.

2. 2. Analizar el proyecto del Plan Anual de la Escuela de Perfeccionamiento Docente, previo a ser elevado a consideración del Ministerio de Educación proponiendo las modificaciones que considere oportunas.

2. 3. Evaluar el desarrollo del Plan Anual y sus logros a la Luz del documento elaborado por la Dirección de la Escuela Superior de Perfeccionamiento Docente, dando cuenta al Consejo de la labor cumplida. Fuera de las oportunidades señaladas, la comisión podrá ser convocada a pedido de la Dirección de la Escuela Superior de Perfeccionamiento Docente a fin de consultarla sobre aspectos relacionados exclusivamente con planes y programas.

2. 4. Cuando las conclusiones de la Comisión, que se tomarán a nivel de recomendaciones por simple mayoría de sus miembros, no fueran compartidas total o parcialmente por la Dirección de la Escuela, las opiniones con sus respectivas fundamentaciones, serán elevadas al Consejo para su decisión final.

2. 5. El Reglamento de la Escuela Superior de Perfeccionamiento Docente establecerá los aspectos formales y de procedimiento para el correcto funcionamiento de la Comisión.-

Artículo 109º: Reglamentación

El Ministerio de Educación podrá disponer la realización de cursos especiales destinados a completar o perfeccionar la formación de maestros de Música, Plástica, Manualidades y otras especialidades.

El Certificado de aprobación de estos cursos tendrá carácter de TITULO HABILITANTE, para desempeñarse en escuelas de su dependencia únicamente.-

Artículo 110º: Sin Reglamentación. -

Artículo 111º: Sin Reglamentación.-

Artículo 112º: Reglamentación.

I- Los cursos de perfeccionamiento docente organizados por otros organismos o instituciones oficiales o privadas, destinadas a docentes de nivel pre-primario y primario que actúen en la Provincia del Chubut, para contar con el auspicio y/o reconocimiento del Ministerio de Educación deberán mediar sendas resoluciones del organismo, disponiendo:

1) Autorización; para su realización, la que contendrá los datos que determinan sus características (responsables de la organización, objetivos, temario, destinatarios, duración, profesores, sede, etc.) todo sobre la base del informe y documentación aportados por la Dirección de la

Escuela Superior de Perfeccionamiento Docente- Designará, a propuesta de ésta, la persona que actuará como veedor.

2) Aprobación: del curso y certificación de la valoración correspondiente para los cursantes aprobados.

II- Para la tramitación de la autorización y reconocimiento de un curso de perfeccionamiento docente a que se refiere el punto anterior, deberán cumplirse los pasos y requisitos siguientes:

1) Solicitud del organizador dirigida al Presidente del Consejo con una antelación no menor de treinta (30) días corridos a la fecha propuesta para la iniciación del curso, acompañada de la documentación que se detalla:

Denominación del curso.

Objetivos.

Temario.

Profesores (curriculum)

Responsable de la organización: (Coordinador)

Duración.

Fecha.

Horario

Destinatarios.

Área geográfica de influencia.

Metodología de trabajo

Requisitos de aprobación:

-% asistencia.

-% trabajos prácticos

- Evaluación.

- Bibliografía: - para el alumno.

- para el profesor.

Condiciones arancelarias

Nómina de participantes (pre-inscripción)

Estas contendrán las mismas especificaciones utilizadas en los curso de perfeccionamiento docente organizados por la Escuela Superior de Perfeccionamiento Docente.

- La organización y fiscalización del curso se regirá por el Reglamento de esa escuela.

2) El Consejo dentro del plazo no mayor de diez (10) días deberá expedir se, haciendo conocer al interesado los fundamentos de la decisión en el caso que ésta sea negativa

3) Para el dictado de la Resolución a que se refiere el apartado 2 del punto I, deberá mediar un informe del veedor del curso, acompañado de la misma documentación exigida para la aprobación de los cursos organizados por la Escuela Superior de Perfeccionamiento Docente:

PROGRAMAS SINTETICOS PARA CURSOS DE ASCENSOS

Asignatura	Vicedirectores					Directores										Supervisores Escolares					Sup. Secc.			
	C	JC	I	E	JI	3ra.			2da.			1ra.				SE	EM	EP	EF	E		JI	A	
						C	C	JC	I	C	JC	I	E	J	I									A
-Filosofía de la Educación	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	—
-Relaciones Humanas	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
-Legislación, Organización y Administración Escolar	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
-Psicología Educativa	X	X	X	—	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
-Planeamiento Educativo	X	X	X	—	X	X	X	X	X	X	X	X	—	X	X	—	—	—	—	—	—	—	—	—
-Didáctica	X	X	X	—	X	X	X	X	X	X	X	X	—	X	X	—	—	—	—	—	—	—	—	
-Didáctica General y Especial	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	
-Principios de Conducta Educativa	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	X	
-Pedagogía Especial	—	—	—	X	—	—	—	—	—	—	—	—	—	X	—	—	—	—	—	—	—	—	—	
-Didáctica Especial	—	—	—	X	—	—	—	—	—	—	—	—	—	X	—	—	—	—	—	—	—	—	—	
-Pedagogía y Didáctica Especial	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	X	—	—	—	
Total Horas	450	540	390			540	630	720	630	600									570	570	570	570	360	
		540	330			480	630	630	720	630									570	570	570	570		

REFERENCIA: C.: Común - JC.: Jornada Completa - I.: Internados - E.: Especial - JI.: Jardín de Infantes - A.: Adultos
 CE.: Supervisor Escolar - EM.: Especial Música - EP.: Especial Plástica - EF.: Educación Física.

A N E X O I (Complementario)

DURACION CURSOS DE ASCENSOS

-Vicedirector de Escuela Común	3 meses y 3 semanas	—	450 horas	—	15 semanas	—
-Vicedirector Escuela de J. Completa	4 meses y 2 semanas	—	540 horas	—	18 semanas	—
-Vicedirector Escuela c/Internado	4 meses y 2 semanas	—	540 horas	—	18 semanas	—
-Director de 3ra. Categoría	4 meses	—	480 horas	—	16 semanas	—
-Director de 2da. Categoría	4 meses y 2 semanas	—	540 horas	—	18 semanas	—
-Director de 1ra. Categoría	5 meses y 1 semana	—	630 horas	—	21 semanas	—
-Director de Escuela c/Internado	5 meses y 2 semanas	—	620 horas	—	23 semanas	—
-Director de Escuela de J. Completa	5 meses y 2 semanas	—	620 horas	—	23 semanas	—
-Supervisor Escolar	4 meses y 3 semanas	—	570 horas	—	19 semanas	—
-Supervisor Seccional	3 meses	—	360 horas	—	12 semanas	—
-Vicedirector Enseñanza Especial	2 meses y 3 semanas	—	330 horas	—	11 semanas	—
-Director Escuela Especial	5 meses y 1 semana	—	630 horas	—	21 semanas	—
-Supervisor Escolar de Ens. Especial	4 meses y 3 semanas	—	570 horas	—	19 semanas	—
-Vicedirector de Ens. Pre-primaria	3 meses y 1 semana	—	390 horas	—	13 semanas	—
-Director de Enseñanza Pre-primaria	5 meses y 1 semana	—	630 horas	—	21 semanas	—
-Supervisor de Enseñanza Pre-primaria	4 meses y 3 semanas	—	570 horas	—	19 semanas	—
-Director para Escuela de Adultos	5 meses	—	600 horas	—	20 semanas	—
-Supervisor para escuela de Adultos	4 meses y 3 semanas	—	570 horas	—	19 semanas	—
-Supervisor de Música	4 meses y 3 semanas	—	570 horas	—	19 semanas	—
-Supervisor de Plástica	4 meses y 3 semanas	—	570 horas	—	19 semanas	—
-Supervisor de Educación Física	4 meses y 3 semanas	—	570 horas	—	19 semanas	—

DECRETO VIII – N° 839/80
 Anexo A

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
-------------------------------	--------

1 / 6	texto original
7 . I inc. a) / b)	texto original
7. I inc. c. punto 1 /2	texto original
7. I inc. c. punto 3	decreto 571/89, art. 1
7. II	texto original
7 inc. d) / m)	texto original
8. punto I.II	texto original
8 punto III inc. a) apartado 1	texto original
8 punto III inc. a) apartado 2	decreto 1485/98, art. 1
8 punto III inc. a) apartado 3	texto original
8 punto III inc. b)/ d)	texto original
9	Decreto 1167/10 Art 1 [fecha. 09/08/2010 publ B.O. 11046 19/08/2010]
10	Decreto 1444/81 Art. 1-Anexo I
11	dec. 1444/81, art. 1- Anexo I
12-14	Sin Reglamentación
15/23	texto original
29 punto I 1 / 6	texto original
29 punto I 7	dec. 918/93, art. 1
29 punto II. III	texto original
30 / 31	texto original
32	decreto 1677/02, art. 2
32 bis	decreto 2022/03
33 I / IV	texto original
33 V	t.o – dec. 918/93, art. 1- dec. 232/91, art. 2
33 VI	texto original
33 VII	dec. 1155/00, art. 1
33 VIII	texto original
33 IX punto 1 1º párrafo	dec. 668/03, art. 1
33 IX punto 1 primer párrafo	Decreto 668/2003
33 IX punto 4 / 5	texto original
33 X	texto original
34 / 36	texto original
37	texto original
37 apartado V inc 1)	Sn Reglamentación
34/36	texto original
37	dec. 932/90, art. 1
38 / 41	texto original
46 / 47 punto I	texto original
46 / 47 punto II	decreto 1364/00, art. 1
46 / 47 punto III / IV	texto original
46 / 47 punto V	decreto 2013/92, art. 1
46 / 47 punto VI	Ver observación
46 / 47 punto VII	texto original
48	texto original

67 punto I / III	texto original – ver observación
67 punto IV	texto original - dec. 232/91, art. 1
67 punto V / VI	texto original
67 punto VII inc. 1 / 2	texto original
67 punto VII inc. 3	Ver observación
67 punto VII inc. 4 / 5	texto original
81	Reimplanta vigencia - dec. 105/01, art. 2
82	Reimplanta - dec. 105/01, art. 3
83/84	texto original
85 punto I	dec 1348/98, art. 1
85 punto II	dec. 1348/98, art. 2
85 punto III/IV	texto original
85 punto V	dec. 129/98, art. 1
85 punto VI/ VII	texto original
86/88	texto original
89	dec. 94/94, art. 1
90/91	texto original
93/94	texto original
95 punto I	texto original - dec. 1348/98, art. 3
95 punto II	texto original
95 punto III	Dec. 157/2011 (modifica dec. 1348/98, art. 4) [fecha 17/01/2011, B.O. 1178 28/02/2011]
95 punto IV	Dec. 157/2011 (modofica dec. 1348/98, art. 5) [fecha 17/01/2011, B.O. 1178 28/02/2011]
96/97	texto original
97 bis	texto original
98/135	texto original
136 / 137	Sin Reglamentación
138 / 142	texto original
143	dec. 1444/81, art. 2
144	dec. 400/84, art. 1
145/147	texto original

Artículos Suprimidos: Anteriormente arts. 24 a 28 , 49 a 66, 68 a 80, 7 inc. i) y 92 (derogados implícitamente ya que dichos artículos se encuentran derogados en la ley).-

<p>DECRETO VIII – N° 839/80 Anexo A</p> <p>TABLA DE EQUIVALENCIAS</p>		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 839/80) Anexo	Observaciones

1 / 6	1 / 6
7 inc. a) / h)	7 inc a) / h)
7 inc. i) / m	7 inc. j) / n
8 / 9	8 / 9
10	observación
11	11
12 / 14	observación
15	15
16 / 23	16 / 23
24 / 27	29 / 32
28	32 bis
29 / 44	33 / 48
45	67
46 / 56	81 / 91
57 / 58	93 / 94
59 / 61	95 / 97
62	97 bis
63 / 104	98 / 139
105 / 107	140 / 142
108 / 112	143 / 147

DECRETO VIII – N° 839/80
Reglamenta Ley VIII N° 20 (antes Ley 1820)

Artículo 1°.- Reglamentase la Ley VIII N° 20 (antes Ley 1820) de conformidad con el documento que forma parte anexa e integrante del presente decreto.-

Artículo 2°.- Refrendará el presente Decreto el Señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Gobierno, Educación y Justicia.-

Artículo 3°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y cumplido. Archívese.-

DECRETO VIII – N° 839/80
Reglamenta Ley VIII N° 20 (antes Ley 1820)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
	El texto definitivo proviene del texto original del decreto 839/80.-

DECRETO VIII – N° 839/80
Reglamenta Ley VIII N° 20 (antes Ley 1820)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 839/80)	Observaciones
La numeración de los artículos corresponde a la numeración original del Decreto 839/80.		

DECRETO VIII – N° 1237/83
Reglamenta Ley VIII N° 25 (antes Ley 2152)

Artículo 1° - Apruébase la reglamentación del decreto Ley VIII N° 25 (antes Ley 2152) que figura como Anexo A del presente Decreto y forma parte integrante del mismo.-

Artículo 2° - Refrendará el presente Decreto el Señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Gobierno, Educación y Justicia.-

Artículo 3° - Comuníquese, etc.-

DECRETO VIII – N° 1237/83
Reglamenta Ley VIII N° 25 (antes Ley 2152)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
El texto definitivo proviene del texto original del decreto 1237/83.-	

Artículos Suprimidos: Anteriormente art. 2
(objeto cumplido)

DECRETO VIII – N° 1237/83
Reglamenta Ley VIII N° 25 (antes Ley 2152)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 1237/83)	Observaciones
1	1	
2	3	
3	4	

DECRETO VIII – N° 1237/83
Anexo A

TITULO I - Disposiciones Generales

Artículo 1° - Reglamentación:

I - Imparten enseñanza los maestros, profesores y directores sin dirección libre, que tienen a su cargo, en forma permanente y directa, la educación de alumnos.

II - Dirigen la enseñanza los docentes que tienen a su cargo en forma permanente y directa, el asesoramiento y contralor del personal encargado de impartir enseñanza.

III - Supervisan la enseñanza los docentes que tienen a su cargo funciones de asesoramiento, contralor y coordinación, en forma permanente y directa, del personal encargado de impartirla o dirigirla.

IV - Orienta la enseñanza el personal directivo superior que tiene a su cargo el gobierno y la administración de los organismos escolares, con sujeción a normas educativas.

V - Colaboran en la enseñanza los auxiliares que con sujeción a normas pedagógicas actúan directamente a las órdenes de quienes imparten, dirigen, supervisan u orientan la enseñanza.-

Artículo 2° - Reglamentación:

I - Considérase comprendido en las disposiciones normativas de este Estatuto y su reglamentación al personal docente de los organismos siguientes: Educación Media, Técnica, Artística y Superior.

II - Las disposiciones sobre el régimen de remuneraciones rigen para el personal docente de los organismos mencionados en el punto anterior.-

CAPITULO I - Del personal docente

Artículo 3° - Reglamentación:

I - El personal docente, al hacerse cargo de su función como titular, interino o suplente, se encuentra en situación activa.

II - El docente en comisión de servicio que cumple algunas de las funciones referidas en el artículo 1° y su reglamentación, así como el que se desempeña como asesor o adscripto en organismos dependientes del Ministro y del Subsecretario de Educación, se encuentra en situación activa.

III - El personal bajo bandera, que por imperio de la Ley se halla en situación pasiva, debe percibir el 50 % de sus haberes, con exclusión de la asignación básica por estado docente.

IV - La remuneración que corresponderá abonar al docente que, por razones excepcionales y por disposición de autoridad competente, sea destacado en comisión de servicio en comisiones no establecidas en el artículo 1° del Estatuto del Docente y su reglamentación será igual a la que le corresponde según su situación de revista.

V - Las licencias por mandato legislativo no interrumpen la continuidad para el cómputo de servicios.

VI - El personal docente que pase a revistar en situación pasiva por pérdida de sus condiciones para la docencia activa en una rama de la enseñanza, será considerado en las mismas condiciones en las otras ramas en que actuara simultáneamente.-

Artículo 4° - Reglamentación:

La renuncia tendrá los efectos previstos en el artículo 4° del Estatuto, a partir de su aceptación por resolución del Ministerio de Educación, sin perjuicio de los recursos administrativos a que hubiere lugar.

Las causales de los incisos b) y c) de este artículo no extinguen el derecho de jubilación, de conformidad con la Ley de Jubilaciones y Pensiones vigente para el docente provincial.-

CAPITULO II (Cap. VI Ley Nacional N° 14.473) - De la carrera docente

Artículo 5°- Ver la reglamentación de los artículos 29 y 64 del presente régimen.-

Artículo 6°- Sin reglamentación.-

CAPITULO III (Cap. IX Ley Nacional N° 14.473) - De la estabilidad

Artículo 7° - Sin reglamentación.

Artículo 8° - Reglamentación:

I - El docente declarado en disponibilidad por cambio de plan de estudios, clausuras de curso, divisiones, secciones de grado, asignaturas o cargos, deberá presentar a la Superioridad, dentro de los 10 días hábiles de ser declarado en disponibilidad, una nota en la que indique los establecimientos de la localidad donde prestaba servicios, si los hubiera, o de otras localidades en las que desee ser ubicado en la misma u otra asignatura, de acuerdo con sus títulos y antecedentes.

II - La Superioridad informará la nota presentada por el docente en disponibilidad, proporcionando los antecedentes. De existir vacante en las condiciones solicitadas por el recurrente, la Junta de Clasificación o el Departamento de Clasificación Docente propondrá la ubicación definitiva, dentro de los diez días hábiles.

III - El término fijado para el goce de sueldo en situación de disponibilidad, se contará a partir del momento en que el docente sea notificado de su nuevo destino y exprese su disconformidad a la ubicación que se le propone.

IV - Cuando no existan vacantes en las condiciones señaladas por el docente que se encuentra en disponibilidad, éste prestará servicios transitorios en reemplazo de titulares en uso de licencia, en el establecimiento donde prestaba servicios hasta tanto se produzca una vacante en las localidades por él indicadas.

V - La Junta de Clasificación o el Departamento de Clasificación Docente considerará cada 30 días la situación de los docentes en disponibilidad y dejará constancia de las medidas adoptadas hasta la solución definitiva de cada caso.

VI - Cuando no existan posibilidades de resolver la situación de un docente declarado en disponibilidad en el mismo número de horas de que es titular, la Junta de Clasificación o el Departamento de Clasificación Docente, con criterio restrictivo, propondrá la ubicación

definitiva, de conformidad con la reglamentación del artículo 30 Apartado III, inciso 16 del presente régimen.

VII - El docente en disponibilidad que haya prestado servicios en reemplazo de otros docentes durante un curso escolar completo, tendrá derecho al goce de haberes hasta un año más y a la disponibilidad sin goce de sueldo por otro, en el caso de mantener su disconformidad.-

CAPITULO IV (Cap. XI Ley Nacional N° 14.473) - Del perfeccionamiento docente

Artículo 9° - Reglamentación:

I - Los órganos rectores en cada rama de la enseñanza organizarán cursos de perfeccionamiento para el personal docente de su dependencia a los siguientes efectos:

a) Para adquirir una mayor capacitación pedagógica;

b) Para ampliar conocimientos de carácter cultural o técnico.

II - Las autoridades escolares comunicarán oficialmente a los establecimientos correspondientes la finalidad, condiciones de ingreso, plan y duración de los estudios, con no menos de treinta días de anticipación a la fecha de su iniciación. Al término de dichos cursos se otorgarán certificados que acrecentarán la calificación numérica del docente.

III - El docente en actividad que sin interrupción de sus tareas normales desee seguir estos cursos, deberá presentar su solicitud de inscripción treinta días antes de la iniciación de ellos, ante su jefe inmediato, quien la elevará a las autoridades que organicen los cursos.

IV - El docente en actividad que deba interrumpir sus tareas normales para seguir estos cursos, se inscribirá ante la Junta de Clasificación o el Departamento de Clasificación Docente de la Dirección de Educación Media y Superior o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma con no menos de 30 días de anticipación. La Junta clasificará las solicitudes de los interesados de acuerdo con los antecedentes obrantes en los legajos personales y con toda otra documentación que crea necesario requerir. El Departamento de Clasificación Docente remitirá toda la documentación al Gabinete Técnico, el que dictaminará en consecuencia.

V - El personal seleccionado de acuerdo con el dictamen del Gabinete Técnico, para gozar de las becas otorgadas por la Superioridad, será relevado con goce de haberes de sus funciones, durante el tiempo que duren sus estudios.

VI - Para pronunciarse en las solicitudes de becas, siempre que éstas deban ser acordadas por las autoridades escolares, la Junta de Clasificación en coordinación con el Gabinete Técnico de la Dirección de Educación Media y Superior o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma, considerará los antecedentes de los peticionarios y confeccionará la nómina por riguroso orden de mérito, teniendo en cuenta los antecedentes personales y toda otra documentación especial que sea necesario requerir según la índole de la beca, previo informe de los organismos técnicos correspondientes. El orden, de mérito así obtenido, servirá para otorgar la beca por la autoridad superior respectiva.

VII - Cuando las becas fueran acordadas por instituciones ajenas a las autoridades escolares, para perfeccionamiento o capacitación cultural, la Junta de Clasificación en coordinación con el Gabinete Técnico dictaminarán, de acuerdo a los méritos acreditados en el legajo personal del becario y previo informe de los organismos técnicos correspondientes, sobre otorgamiento de las licencias a que se refiere el inciso 1) del Artículo 6°, in fine, del presente Estatuto y las franquicias que pudiere solicitar el

interesado.

VIII - La Junta y el Gabinete Técnico de la Dirección de Educación Media y Superior o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma deberán pronunciarse en las solicitudes de becas, dentro de los 10 días hábiles de presentada y las autoridades superiores de la enseñanza, dentro de los 5 días hábiles siguientes.-

CAPITULO V (Cap. XII Ley Nacional N° 14.473) - De los ascensos

Artículo 10 - Reglamentación:

I - Los concursos de ascensos de ubicación deberán ser resueltos juntamente con los pedidos de traslado, a cuyo efecto la Junta de Clasificación adoptará las providencias necesarias.

II - Para los ascensos de ubicación, se acrecentarán los antecedentes de los interesados del modo siguiente:

a) Por cada año de servicio prestado en establecimiento de ubicación muy desfavorable: Un punto;

b) Por cada año de servicio prestado en establecimiento de ubicación desfavorable: Cincuenta centésimos de punto;

c) En ningún caso estos antecedentes serán valorables para un concurso de ascensos de categoría o jerarquía.

III - En la solicitud para concurso de ascensos de ubicación, el interesado indicará destinos o establecimientos por orden de preferencia.

IV - Cuando un establecimiento sea elevado de categoría, el personal que corresponda, será promovido automáticamente a ella.

Si el establecimiento fuese rebajado de categoría, el personal afectado deberá ser trasladado a otro de la misma categoría en que revistaba, salvo que expresamente renunciare a ello. En dicho traslado se tratará de respetar el grupo del establecimiento al que pertenecía y se tendrán en cuenta razones de distancia y ubicación.

Cuando los organismos respectivos no puedan trasladar de inmediato a los afectados, éstos seguirán revistando hasta que sean definitivamente ubicados, en la categoría que había alcanzado el establecimiento.

V - Para los ascensos de jerarquía y de categoría, se tendrá en cuenta la reglamentación vigente en cada rama de la enseñanza.-

Artículo 11. - Sin reglamentación.-

Artículo 12. - Sin reglamentación.-

Artículo 13. - Sin reglamentación.-

Artículo 14. - Sin reglamentación.-

CAPITULO VI (Cap. XIII Ley Nacional N° 14.473) - De las permutas y traslados

Artículo 15. - Reglamentación:

I - En las solicitudes de permuta se harán constar los nombres y apellidos de los interesados, títulos, antigüedad en la docencia y en el establecimiento y cargos.

II - La solicitud de permuta seguirá el trámite siguiente:

- a) Se presentará, suscripta por los interesados, en cualquiera de los establecimientos donde éstos presten servicios;
- b) El docente ajeno al establecimiento donde se presentó la permuta, agregará un informe de la dirección del suyo referente a lo determinado en el punto que sigue;
- c) La dirección del establecimiento donde fue presentada la solicitud de permuta la remitirá, siguiendo el trámite que corresponda, a la Junta de Clasificación respectiva, con el informe de las pertinentes direcciones.

III - La Junta de Clasificación dictaminará dentro de los siete días hábiles de recibida la solicitud y elevará las actuaciones a la autoridad que deba resolver en definitiva.

IV - La Junta de Clasificación o el Departamento de Clasificación Docente abrirá un registro en el que se anotarán los pedidos individuales de permuta del personal. Los interesados enviarán los datos siguientes:

- a) Nombre, apellido y documento de identidad;
- b) Título;
- c) Establecimiento donde actúa;
- d) Antigüedad en la docencia y en el establecimiento;
- e) Cargo u horas de cátedra con especificación de la asignatura, curso y turno que desea permutar;
- f) Localidad, establecimiento y turno en que desee la permuta.

V - La Junta de Clasificación o el Departamento de Clasificación Docente enviará a la Superioridad para su publicación trimestral la nómina de docentes inscriptos para permutas y traslados y los datos mencionados en el punto anterior.

VI - Las permutas se resolverán de la manera siguiente: En la rama de la enseñanza Media - Departamentos de Aplicación- Técnica y Artística por Resolución del Ministerio de Educación.

VII - Podrá dejarse sin efecto el pedido de permuta o la permuta acordada, cuando ambos interesados presten su conformidad para ello y siempre que no hubieran tomado posesión del cargo, excepto en los casos en que la Junta de Clasificación considere debidamente justificado un desistimiento unilateral.

VIII - Las permutas y los traslados del personal técnico de Supervisión, serán resueltos por el Ministerio de Educación, previo informe de los organismos técnicos correspondientes.

IX - Los cargos de Director y Vicedirector de escuelas de Magisterio con cursos de Profesorado Anexos, no podrán llenarse por traslado o permuta excepto en los casos en que se realice con directivos del mismo nivel y en iguales condiciones.

Artículo 16. - Reglamentación:

Las solicitudes de traslado por razones de salud y de núcleo familiar, que apreciará la Superioridad, deberán ser elevadas con el certificado médico o el de vecindad, según corresponda, otorgados por la autoridad competente.

Se dará preferencia a los casos en los cuales la desintegración del núcleo familiar se haya producido por traslado del cónyuge a servicio y como agente del Estado, lo que se probará por los certificados correspondientes.

El personal que solicite traslado con descenso de jerarquía o categoría será bonificado en la misma forma que se establece en el incisos d) y e) de la reglamentación del Artículo 17.

Adóptase para la resolución de los traslados del personal docente de Nivel Medio, las previsiones contempladas en el artículo 37 de la Ley VIII N° 20 (antes Ley 1820), en lo que

hace a la exigencia de una antigüedad mínima de dos (2) años como titular en la asignatura o cargo, excepto que el mismo estuviera fundamentado en razones de salud, necesidad de núcleo familiar u otros motivos debidamente justificados.-

Artículo 17. - Reglamentación:

I - Para los traslados y ascensos de ubicación se acrecentarán los antecedentes de los interesados del modo siguiente:

a) Por cada año de servicio prestado en establecimientos de ubicación muy desfavorable: Un punto más;

b) Por cada año de servicio prestado en establecimientos de ubicación desfavorable: Cincuenta centésimos de punto;

c) Por cada año de servicio prestado en establecimientos alejados del radio urbano: Veinticinco centésimos de punto;

d) Por rebaja de una jerarquía, categoría o disminución de seis horas: Dos puntos;

e) Por rebaja de dos jerarquías, categorías o disminución de más de seis horas: Cuatro puntos.

II - Los traslados a cargos de menor jerarquía o categoría sólo tendrán lugar con el consentimiento del interesado.-

Artículo 18. - Reglamentación:

I - El personal presentará las solicitudes de traslado, siguiendo la vía jerárquica que corresponda, cualquiera sea el período del establecimiento en que actúe, durante los meses de octubre-noviembre y abril-mayo.

II - Las direcciones de los establecimientos a través de la Supervisión General harán llegar de inmediato a la Junta de Clasificación o al Departamento de Clasificación Docente, el legajo formado con las solicitudes de traslado del personal.

III - Los traslados por razones de salud e integración del núcleo familiar y otras causas se efectuarán en la forma siguiente en las ramas de Enseñanza Media -Técnica-, Artística y Superior:

a) Cuando se trate de solicitudes presentadas en octubre y noviembre, el traslado se acordará en los meses de noviembre, diciembre, enero y febrero, y se hará efectivo de inmediato en las escuelas con período lectivo de setiembre a mayo y el 1° de marzo en las demás;

b) Cuando se trate de solicitudes presentadas en abril y mayo el traslado se acordará en los meses de mayo, junio, julio y agosto y se hará efectivo de inmediato en las escuelas con períodos lectivos de marzo a noviembre y el 1° de setiembre en las demás.

IV - Los traslados se acordarán en las distintas ramas de la enseñanza en la forma indicada para las permutas en el punto VI de la reglamentación del artículo 15.

V - Las solicitudes de traslado no consideradas por falta de vacante, serán incluidas entre las de un período siguiente para ser tratadas, salvo que los interesados desistan por escrito.

VI - Los traslados del personal directivo se efectuarán en vacante de igual jerarquía, categoría y ubicación, salvo que el interesado acepte rebaja de jerarquía, disminución de categoría o ubicación menos favorable.

VII - El traslado podrá quedar sin efecto a pedido del interesado, siempre que no se hubiera hecho efectivo, cuando medien razones que la Junta de Clasificación considere justificadas.-

Artículo 19. - Sin reglamentación.

A propuesta del Señor Ministro de Educación el Poder Ejecutivo Provincial podrá efectuar designaciones titulares, traslados, permutas y todas aquellas modificaciones en la situación de revista relacionadas con los cargos de Secretarios y/o Prosecretarios de los establecimientos de enseñanza dependientes de ese Departamento de Estado, así como para disponer la resolución final de los asuntos del personal de referencia que requieran su intervención directa, hasta tanto se proceda a reglamentar en definitiva la parte pertinente del presente régimen, que a esos agentes les alcanza. (Decreto Nacional 2485/63, Ley Nac. 14.473).-

CAPITULO VII (Cap. XIV Ley Nacional N° 14.473) - De las reincorporaciones

Artículo 20. - Reglamentación:

I - El personal docente tendrá derecho a solicitar su reincorporación cuando haya desaparecido la causa que motivó su alejamiento del cargo en las condiciones establecidas por la ley, excepto que sean causas que afecten la moral o de carácter profesional.

II - Las solicitudes de reincorporación deberán presentarse ante la Superioridad, quien acreditará sus condiciones físicas con certificado médico expedido por autoridad oficial.

III - La Junta de Clasificación considerará los pedidos de reincorporación que le envía la Superioridad, en las épocas establecidas para los traslados.

IV - El docente será reincorporado en la misma rama de la enseñanza y jerarquía en que revistaba en el momento en que dejó de prestar servicios.

V - La Junta de Clasificación o el Departamento de Clasificación Docente formulará las nóminas del personal que haya solicitado reincorporación por riguroso orden de mérito y las elevará a la autoridad que deba resolver.

VI - El personal docente que después de haber ascendido solicite volver a su jerarquía anterior, en la misma zona y en el cargo en que actuó podrá solicitarlo, siguiendo la vía jerárquica correspondiente, a la Junta de Clasificación, la que dictaminará y lo elevará a la Superioridad.-

CAPITULO VIII (Cap. XV Ley Nacional N° 14.473) - Del destino de las vacantes

Artículo 21. - Reglamentación:

I - El Organismo Sectorial de Personal enviará a la Junta de Clasificación o al Departamento de Clasificación Docente, las nóminas de las vacantes existentes en los establecimientos al 30 de setiembre de cada año.

II - Considéranse vacantes los cargos u horas cátedra que carezcan de titular por alguna de las siguientes causas: Creación, ascenso, traslado, renuncia aceptada, retrogradación, cesantía, exoneración o fallecimiento.

III - La Junta de Clasificación o el Departamento de Clasificación Docente establecerá, en forma global el número de horas de cátedra o cargos vacantes para traslados, reincorporaciones y acumulación de cargos, de acuerdo con la proporción y en los períodos que determine la presente reglamentación. Para el ingreso y acrecentamiento de clases semanales se determinará el número global de vacantes por asignaturas. Para el ingreso en la docencia se indicarán cargos y horas de cátedra con especificación de establecimientos y turnos, año, división y especialidad, si así correspondiere. Se señalará además, la fecha en que se produjo la vacante por cubrir cuando se trate de cargos.

Las vacantes existentes en el período indicado en el punto I se distribuirán previo cumplimiento de las normas del Artículo 8º, en la proporción y con los fines siguientes:

- a) 60 % para ingreso, acrecentamiento de horas de cátedra y acumulación de cargos;
- b) 40 % para traslados, concentración y reincorporación.

Los porcentajes indicados en a) y b) se aplicarán tanto para las horas de cátedra como para los cargos de los distintos escalafones.

IV - El setenta por ciento (70 %) de las vacantes de cargos directivos, existentes al 30 de setiembre de cada año en cada jerarquía de los distintos escalafones, se cubrirán con personal titular mediante concurso de ascenso y el treinta por ciento (30 %) restante se utilizará para traslados y reincorporaciones.

V - Para la cobertura de cargos jerárquicos no directivos se procederá de conformidad con lo dispuesto en el punto IV precedente.-

CAPITULO IX (Cap. XVIII Ley Nacional N° 14.473) - De la disciplina

Artículo 22. - Reglamentación:

I - Se considera atenuantes de las faltas de disciplina las circunstancias siguientes:

- a) La falta de intención dolosa en la comisión del acto imputado;
- b) El correcto comportamiento anterior.

En caso contrario ambas circunstancias son agravantes.

II - La sanción del inciso e) deberá especificar el término de la postergación del ascenso.

III - Las sanciones aplicadas así como su levantamiento serán comunicados dentro de los quince días a la Junta de Clasificación o Departamento de Clasificación Docente, para lo que hubiere lugar, excepto la amonestación que no afectará la clasificación del causante.

IV - Las sanciones de los incisos c) y d) serán aplicables al agente sólo en el organismo en que haya cometido la falta.

V - El agente suspendido percibirá la asignación básica por estado docente cuando tenga otro cargo en la docencia al que no comprenda la sanción.-

Artículo 23. - Reglamentación:

Las sanciones de los incisos a) y b) del artículo 21 deberán ser aplicadas sobre la base de una información sumaria o prevención sumarial substanciada por el funcionario que aplica la sanción.-

Artículo 24. - Reglamentación:

I - Las sanciones de los incisos c), d) y e) del artículo 21 serán aplicadas por la Supervisión General y por la Dirección de Educación Media y Superior o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma.

II - Cuando las sanciones deban ser aplicadas por la Supervisión General o la Dirección de Educación Media y Superior o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma, las actuaciones seguirán el siguiente trámite: Después de instruido el correspondiente sumario con la intervención de la dependencia encargada de la instrucción sumarial respectiva, dictaminará Junta de Disciplina.-

Artículo 25. - Reglamentación:

Cuando las sanciones deban ser aplicadas por Decreto del Poder Ejecutivo Provincial, las actuaciones seguirán el siguiente trámite: Después de instruido el correspondiente sumario

con la intervención de la dependencia encargada de la instrucción sumarial respectiva, dictaminará la Junta de Disciplina.-

Artículo 26. - Reglamentación:

I - Se considerarán cumplidos los requisitos del sumario cuando se haya realizado el trámite de acuerdo con las normas establecidas en el reglamento respectivo.

II - Las declaraciones del sumariado no podrán dividirse en perjuicio del deponente.-

Artículo 27. - Reglamentación:

Concedida la reapertura del sumario, la Junta de Disciplina producirá un nuevo dictamen antes del pronunciamiento definitivo de la Superioridad.-

Artículo 28. - Reglamentación:

Para la producción de la prueba se fijará al recurrente un plazo que no podrá ser mayor de treinta días hábiles y la prueba deberá ser urgida por escrito por el interesado, quien perderá el derecho de producirla en caso de negligencia.

Existiendo la constancia del recurso interpuesto, la vacante no podrá ser afectada por otra designación titular hasta tanto se dicte sentencia, estableciéndose que el personal que se designe en reemplazo del agente cesante o exonerado que se halle en estas condiciones, asumirá carácter de interino y percibirá sus haberes con imputación a la partida para pago de suplentes.-

Artículo 29. - Sin reglamentación.-

TITULO II (Título III Ley Nacional N° 14.473) - Disposiciones especiales para la enseñanza media

CAPITULO X (Cap. XXV Ley Nacional N° 14.473) - Del ingreso y acrecentamiento de las clases semanales.-

Artículo 30. - Reglamentación:

I - Se ingresará en la docencia por los cargos siguientes, los que se considerarán de iniciación en la carrera:

- a) Profesor.
- b) Profesor de Educación Física.
- c) Maestro de Grado del Departamento de Aplicación.
- d) Maestro de Jardín de Infantes.
- e) Maestro de materia Especial.
- f) Ayudante de Clases y Trabajos Prácticos.
- g) Bibliotecario.
- h) Preceptor.
- i) Prosecretario.

II - Son títulos para ejercer la enseñanza media:

a) Docentes:

Los de Profesor de Enseñanza Secundaria o Media; Profesor en la especialidad o asignatura

y Profesor Normal, expedidos por:

1. Establecimientos oficiales;
2. Universidades Nacionales;
3. Institutos de Profesorado privados incorporados a la enseñanza oficial nacional;
4. Universidades privadas registradas;
5. Establecimientos provinciales de acuerdo con el régimen establecido por el artículo 15 del Estatuto del Docente Nacional.

b) Habilitantes:

Los indicados en el artículo 13, inciso e) del Estatuto del Docente Nacional y los títulos académicos y técnico-profesionales en la materia respectiva, expedidos por:

1. Establecimientos oficiales dependientes de organismos nacionales y provinciales;
2. Universidades Nacionales;
3. Universidades privadas registradas.

c) Supletorios:

Los afines con el contenido cultural y técnico de la materia, particularmente el de Maestro Normal o Maestro Normal Regional.

La competencia de los títulos docentes, habilitantes y supletorios, así como la de los certificados de capacitación docente, se especificarán, para cada caso, en el Anexo del Estatuto del Docente Nacional;

III –

1. Establecidas las vacantes destinadas al ingreso y al aumento de clases semanales, previo cumplimiento de lo dispuesto en el punto II de la reglamentación del artículo 30 del presente régimen el Ministerio de Educación por intermedio de la Dirección de Educación Media y Superior o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma, llamará a concurso dentro de los treinta días siguientes.

Este llamado se hará conocer, conjuntamente con la nómina de vacantes, a los establecimientos, a través de la Junta de Clasificación o el Departamento de Clasificación Docente, debiendo notificarse de ello a todo el personal docente. Se publicará, además, en dos de los diarios de mayor difusión de la zona.

2. Entiéndase por vacante el número de clases semanales que corresponde a cada asignatura, no ocupadas por titular.

Para los concursos se formarán "grupos de vacantes", constituidos por las clases semanales de una misma asignatura, de igual o distintos cursos, de uno a varios establecimientos de la localidad o zona.

3. A los efectos del derecho de acrecentamiento de clases semanales los profesores que tengan ya un mínimo de doce horas y hubieran obtenido en el último curso un concepto no inferior a Bueno regirá la siguiente escala:

Con más de cinco años de antigüedad, podrán acrecentar hasta dieciséis horas;

Con más de ocho años, hasta veinte horas;

Con más de diez años, hasta veinticuatro horas.

La aplicación de esta escala estará condicionada a las necesidades de la enseñanza en el establecimiento, pero deberá aproximarse, en lo posible, al número de clases señalado. Los plazos de la escala quedarán disminuidos en dos años para los profesores que acrediten dedicación exclusiva a la docencia. El máximo de veinticuatro horas semanales establecido en este artículo comprende tanto las tareas desempeñadas en el establecimiento oficial o adscripto, como en ambos simultáneamente. En los casos de proveer vacantes en zonas desfavorables o muy desfavorables, se prescindirá de la exigencia de la antigüedad a que se

refiere este inciso.

4. Los profesores en el ejercicio de la docencia, cuyos títulos hayan sido de carácter habilitante para la asignatura que se encuentran dictando, por disposiciones anteriores a la vigencia del Estatuto del Docente Nacional, podrán acrecentar sus horas de cátedra en esa asignatura, en las condiciones establecidas por esta reglamentación para el personal con título habilitante.

También los profesores en el ejercicio de la docencia, cuyos títulos no hayan sido de carácter habilitante para la asignatura que se encuentran dictando, así como los que carezcan de título, podrán acrecentar sus horas de cátedra en esa asignatura, siempre que cuenten con una antigüedad mínima de diez años y concepto no inferior a Bueno, en los últimos dos años. A los efectos del concurso se les computará seis puntos en el rubro "títulos".

Además, los docentes que hayan sido habilitados para ejercer la enseñanza por Decreto del Poder Ejecutivo, de acuerdo con las normas de habilitación (exámenes de habilitación o competencia), que regían con anterioridad a la vigencia del Estatuto del Docente Nacional, podrán acrecentar sus horas de cátedra en las asignaturas para las que fueron habilitados, computándoseles seis puntos en el rubro "títulos".

5. Los concursos se abrirán por un término no inferior a diez ni superior a veinte días hábiles y los aspirantes se inscribirán en la Junta de Clasificación o Departamento de Clasificación Docente.

6. Los concursos de títulos y antecedentes estarán a cargo de la Junta de Clasificación. Las vacantes se adjudicarán atendiendo al orden de mérito. Cuando se produzca empate y el número de candidatos en esas condiciones supere el de las vacantes no adjudicadas, se efectuarán pruebas de oposición públicas entre dichos candidatos, las que estarán a cargo de Jurados.

7. Para la asignación de los puntos que corresponden a los candidatos regirá la siguiente valoración:

a) Por título, según lo establece la escala fijada en los puntos II y III de la reglamentación de los artículos 13 y 14 del Estatuto del Docente Nacional.

Título Docente: 9 puntos

Título Habilitante con certificado de capacitación docente: 8 puntos

Título Habilitante: 6 puntos

Título Supletorio con certificado de capacitación docente: 5 puntos

Título Supletorio: 3 puntos

Se bonificará con dos puntos la acumulación a un título docente de un título técnico-profesional u otro título docente, de nivel superior, afines con la especialidad.

b) Por antigüedad del título docente 0,25 de punto por cada año hasta un máximo de tres puntos.

c) Por antigüedad en la docencia superior, media, técnica o artística, oficial o adscripta: 0,25 de punto por cada año o fracción no menor de seis meses, en que haya obtenido una calificación no inferior a Bueno, hasta un máximo de seis puntos. La falta de calificación, en uno o más años hará presumir dicho concepto mínimo.

Por antigüedad en la docencia dentro del ámbito de la Provincia, se computarán 0,10 de punto por cada año o fracción no menor de seis meses, en que haya obtenido una calificación no inferior a Bueno, hasta un máximo de 1 punto. Se evaluará con igual escala la antigüedad en nivel primario sólo para Departamentos de Aplicación.

d) Por concepto Sobresaliente en los tres últimos años, 1 punto por año, y por concepto

Muy Bueno, en igual lapso, 0,50 por año.

Sólo se valorará este rubro en los períodos en que todos los concursantes estuvieran calificados.

e) El promedio general de calificaciones del título docente o el certificado de capacitación docente considerado en el punto a) de este inciso, se computará en los siguientes casos con la valoración que en ellos se indica: Promedio general de Sobresaliente o superior a 9,50: 1 punto; promedio general de Distinguido o superior a 7,50 y menor que 9,51: 0,50 de punto; promedio general de 7 a 7,50 inclusive, 0,25 de punto.

En los certificados en que no se consignen cifras numéricas, la nota de aprobado se computará 4, la de bueno como 6, la de distinguido como 8 y la de sobresaliente como 10 al sólo efecto de establecer el promedio general. Esta disposición rige exclusivamente para el ingreso en la docencia.

f) Por premios y publicaciones, trabajos y conferencias relativos a la especialidad o a temas de educación, hasta tres puntos.

g) Por estudios realizados en las condiciones previstas en los artículos 6º, inciso 1 y 23 del Estatuto del Docente Nacional y su reglamentación o por otros estudios relativos a la especialidad o a temas de educación hasta tres puntos.

h) Por cada cargo docente en la enseñanza media, técnica, artística, superior o universitaria obtenida en concursos oficiales en las respectivas asignaturas: 1 punto por concurso y hasta un máximo de dos puntos.

i) Por otros antecedentes profesionales que valoricen la carrera (actuación en congresos o seminarios pedagógicos, científicos, literarios o artísticos, cursos de perfeccionamiento, campamentos educativos, comisiones oficiales u otras actuaciones destacadas relacionadas con la docencia cuya estimación deberá ser explícitamente fundada por los Jurados: hasta 3 (tres) puntos. El desempeño en el cargo de Director General será bonificado con un puntaje máximo de 2 (dos) puntos, agregándose 0,50 (cincuenta centesimos) si lo ha sido en la misma área para la cual concursa. Dicho puntaje se fraccionará según el tiempo de desempeño, de acuerdo al siguiente esquema:

DIRECTOR GENERAL PEDAGÓGICO Año calendario Más de 6 meses De tres a seis meses

Por desempeño en el CARGO 0,50 pts 0,25 pts 0,10 pts

Por Desempeño en la Dirección General de EGB 3, Nivel Medio y/o Polimodal 0,125 pts 0,065 pts 0,025 pts.

Todos los antecedentes presentados por los aspirantes se acompañarán de la documentación que los certifique según las exigencias que se dispongan en el llamado a concurso.

8. La Junta de Clasificación deberá expedirse dentro de los treinta días siguientes a la fecha del cierre del concurso, salvo que hubiere necesidad de realizar pruebas de oposición, y su dictamen, estableciendo el orden de mérito, previa la publicidad indicará las correspondientes designaciones.

En casos debidamente fundados la Superioridad podrá prorrogar el plazo mencionado a pedido de la Junta.

9. Cuando fuere necesario realizar pruebas de oposición la Junta de Clasificación organizará de inmediato los Jurados correspondientes, que estarán integrados por tres profesores de las asignaturas respectivas, con antigüedad no menor de diez años en la docencia oficial y concepto no inferior a Muy Bueno en los últimos cinco años, que no hubieren merecido ninguna de las sanciones previstas en los incisos c), d), e) y f) del artículo 54 del Estatuto del Docente Nacional.

A propuesta de la Junta de Clasificación el Ministerio de Educación designará a uno de los miembros del Jurado. La Junta de Clasificación propondrá a los concursantes una lista de ocho a diez profesores, no concursantes, mejor clasificados, para que elijan los dos miembros restantes. Los integrantes de la lista previamente, deberán haber manifestado a la Junta su voluntad de no intervenir en el concurso.

La elección se hará mediante voto secreto, por simple mayoría, procediéndose a un sorteo, en caso de empate. El voto podrá ser emitido por pieza certificada y el escrutinio será público.

La Junta anulará los votos que no se ajusten a las disposiciones reglamentarias. De todo lo actuado será labrada un acta, que firmarán también, los candidatos presentes. La función de miembro del Jurado es irrenunciable.

10. La recusación o excusación de los Jurados, se regirá por las normas fijadas en los puntos VII y VIII de la reglamentación del artículo 10 del Estatuto del Docente Nacional y concordante con lo dispuesto en el Decreto Provincial N° 1315/82, y deberá efectuarse ante la Junta de Clasificación la que resolverá en definitiva.

La recusación deberá presentarse dentro de los tres días hábiles de haberse notificado la composición del Jurado.

11. El concurso de oposición consistirá en una prueba escrita de hasta dos horas de duración y una clase de una hora escolar. Ambas pruebas se realizarán en el establecimiento que determine la Junta de Clasificación, de acuerdo con la Dirección de Educación Media y Superior o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma.

12. El tema de la prueba escrita será el mismo para todos los participantes y se determinará por sorteo, entre cinco temas fijados por el Jurado con veinticuatro horas de antelación a dicha prueba y dado a conocer a los aspirantes en el mismo acto.

Cada tema comprenderá dos partes:

- a) Exposición sobre un asunto del programa de la asignatura;
- b) Consideraciones sobre aspectos de la didáctica en la asignatura en el curso correspondiente o de no ser posible, en un curso determinado.

El Jurado deberá asegurar el anonimato de los escritos, cuyos autos serán identificados recién en el acto de darse a conocer los que hubieran obtenido la calificación indispensable para intervenir en la prueba oral.

13. La clase versará sobre un tema elegido dentro de los programas de la asignatura para cualquiera de los años de estudios. A ese efecto se sorteará un tema por cada cuatro candidatos, quienes deberán rendir la prueba el mismo día. Entre los sorteos y la prueba no deberá mediar menos de veinticuatro ni más de treinta y seis horas.

Los aspirantes presentarán al Jurado, antes de iniciar la clase, el plan de ésta.

14. Cada prueba será calificada por el Jurado hasta con diez puntos. Para intervenir en la prueba oral se requerirá haber obtenido no menor de cuatro puntos en la escrita.

El cómputo definitivo será promedio de ambas pruebas.

En caso de empate entre dos o más candidatos, el Jurado procederá a interrogarlos sobre los distintos aspectos del respectivo plan de clase, con el objeto de definir a quién corresponde el cargo.

El Jurado labrará el acta correspondiente, que será firmada por todos sus miembros y la elevará de inmediato a la Junta de Clasificación para su publicidad y su ulterior trámite.

Los nuevos cómputos así obtenidos, sumados a los del concurso de títulos y antecedentes, determinarán, por su orden, la adjudicación de las vacantes, debiendo tenerse presente, en

su caso, lo prescripto para los empates de las pruebas de oposición.

15. Los aspirantes ganadores tendrán derecho, de acuerdo con el orden de mérito, a elegir el grupo de vacantes en que desean ser designados. En caso de igualdad de puntos, en cualquier orden de la clasificación, la Junta efectuará un sorteo, en presencia de los interesados, para determinar a quién corresponde el derecho de elección precitado.

16. Cuando por razones de cambio de planes de estudio aumentare el número de horas semanales de la asignatura que dictare un profesor, la Superioridad con la intervención de la Junta de Clasificación o el Departamento de Clasificación Docente procederá a resolver su situación:

a) Manteniendo igual número de horas mediante el reajuste de las mismas dentro del total consignado en su situación de revista, teniendo en cuenta título, materia y turno en que se desempeñare;

b) Acrecentando el mínimo indispensable de horas de cátedra cuando no se pueda preceder de conformidad con el inciso a). En ningún caso el profesor podrá exceder las 24 horas semanales reglamentarias por aplicación del inciso b); si tal cosa ocurriere quedará en disponibilidad en las horas que, dentro del límite de las 24, no completen un curso.-

Artículo 31. - Reglamentación:

I - A los fines del ingreso de los profesores, los grupos de vacantes se constituirán con un número de clases semanales no inferior a seis ni superior a doce, los que se asignarán a cada uno de los aspirantes ganadores del concurso respectivo.

Cuando por la índole de las asignaturas o de las necesidades de la enseñanza, no sea posible ajustarse estrictamente al número de clases semanales arriba citado, se procurará que el número a adjudicar se aproxime al mismo, pudiendo por excepción, cuando se estime conveniente, agrupar distintas asignaturas afines siempre que el título capacite para su dictado.

II - 1. Con el objeto de que los profesores con menos de doce clases semanales lleguen a ese número en el menor tiempo, la Junta de Clasificación o Departamento de Clasificación Docente hará una nómina del personal que se encuentre en esa condición, con concepto promedio no inferior a Bueno. Este personal será llevado a tal número de horas por riguroso orden de clasificación y en caso de igualdad se preferirá al personal con dedicación exclusiva a la docencia.

Será aplicable también en este caso lo dispuesto en el segundo párrafo del punto I.

2. Antes de llamar a concurso para el acrecentamiento de clases semanales en una zona, la Junta de Clasificación considerará las solicitudes de docentes de otras zonas que desearan completar las doce clases semanales en aquélla.-

Artículo 32. - Reglamentación:

I - Los concursos para proveer los cargos de preceptor que serán únicamente por términos establecidos en la reglamentación del Artículo 30 del presente régimen y de acuerdo con la siguiente valoración de títulos y antecedentes:

1. Títulos:

a) Profesor: 9 puntos

b) Maestro Normal: 6 puntos

c) Perito Mercantil con capacitación docente: 5 puntos

d) Bachiller o Perito Mercantil: 3 puntos.

La acumulación de títulos no aumentará los puntos.

2. Antecedentes:

La valoración establecida en la reglamentación del Artículo 29, punto III, número 7, letras b), c) y e) del presente régimen.

A falta de candidatos con título de profesor o de maestro normal se considerará como antecedente el promedio general de calificaciones del certificado de bachiller o perito mercantil, computado hasta los centésimos.

II - Las vacantes se adjudicarán de acuerdo con el orden de mérito, debiendo la Junta de Clasificación cuando se trate de cubrir cargos en establecimientos con alumnado mixto, confeccionar un listado para aspirantes varones y otro para aspirantes mujeres. La Dirección de Educación Media y Superior o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma establecerá el porcentaje de vacantes para cada sexo. Cuando se produzca empate en cualquiera de los listados y el número de candidatos en esas condiciones supere el de las vacantes no adjudicadas, se efectuará un sorteo entre dichos candidatos. El acto de sorteo deberá efectivizarse con la presencia de por lo menos tres (3) miembros de la Junta de Clasificación quienes refrendarán lo actuado labrando el acta correspondiente.-

Artículo 33. - Reglamentación:

I - Los concursos para proveer los cargos de Maestra de Jardín de Infantes, se realizarán observando los términos establecidos en la reglamentación del artículo 30 del presente régimen y de acuerdo con la siguiente valoración de títulos y antecedentes:

1. Títulos:

a) Profesores de Jardín de Infantes, expedidos por Institutos Nacionales o Provinciales de la especialidad: 9 puntos.

b) Maestro Normal: 3 puntos.

La acumulación de estos títulos no aumentará los puntos.

c) La acumulación del título nacional de Profesora de Música, Dibujo, Actividades Artísticas o Educación Física, a uno mencionado en el inciso 1, puntos a) y b), se bonificará con un punto por cada uno de aquéllos.

2. Antecedentes:

a) Calificaciones: Se considerará el promedio general de calificación, hasta centésimos, obtenidos en el curso de Profesorado o en el ciclo del Magisterio, según corresponda. La mitad de tal promedio será la valoración de este rubro.

b) Otros antecedentes: La valoración establecida en la reglamentación del artículo 29, punto III, número 7, letras b) a i) excepto e) del presente régimen. Además los servicios docentes prestados en Jardines de Infantes serán valorados con 0,50 de punto en vez de 0,25.

II - Las pruebas de oposición se realizarán de conformidad con las normas establecidas en la reglamentación del artículo 29 del presente régimen, con las excepciones siguientes:

a) La designación del miembro del Jurado a cargo del Ministerio de Educación y la proposición de la Junta de Clasificación a los concursantes de la lista para que elijan los restantes miembros se efectuará simultáneamente con el llamado a concurso.

b) Los concursantes harán la elección mencionada en el inciso anterior en el acto de inscribirse.

c) El Jurado estará integrado por directoras o maestras de Jardines de Infantes.

d) La prueba escrita versará sobre un tema de Psicopedagogía Infantil.

e) La clase consistirá en una "actividad" desarrollada en la sección que determine el Jurado, notificándose de ello al aspirante con veinticuatro horas de anticipación.

III - Los concursos para proveer los cargos de Maestros Especiales del Departamento de Aplicación y de Jardín de Infantes, se realizarán observando los términos establecidos en la reglamentación del artículo 30 del presente régimen docente y de acuerdo con la siguiente valoración de títulos y antecedentes:

1. Títulos:

a) Profesor de la especialidad: 9 puntos.

b) Otros títulos o certificados docentes de la especialidad acumulados al de Maestro Normal: 8 puntos.

c) Certificados de estudios oficiales de la especialidad acumulados al de Maestro Normal: 0,25 de punto. Por cada curso o año aprobado, hasta un punto; más seis puntos por título de Maestro Normal. La acumulación de otros títulos no aumentará los puntos.

2. Antecedentes:

La valoración establecida en la reglamentación del artículo 30, punto III, número 7, letras b) a i) del presente régimen.

Además, los servicios docentes prestados en Jardines de Infantes, en Departamentos de Aplicación o en Escuelas Primarias Comunes, según el caso, serán valorados con 0,50 de punto en vez de 0,25 de punto.

Las vacantes se adjudicarán de acuerdo con el orden de mérito. Cuando se produzca empate y el número de candidatos en esas condiciones supere el de las vacantes no adjudicadas, se efectuará una prueba de oposición regida por las normas establecidas en la reglamentación del artículo 29 del presente régimen, con las excepciones siguientes:

a) El Jurado estará integrado por maestros de la especialidad y autoridades directivas o maestros de Departamentos de Aplicación o de Jardines de Infantes.

b) La prueba escrita versará sobre un tema relacionado con la enseñanza de la especialidad.

c) La clase consistirá en una actividad desarrollada en el grado o sección que determine el Jurado, notificándose de ello al aspirante.-

Artículo 34. - Reglamentación:

I - Los concursos para proveer los cargos de Maestro de Grado del Departamento de Aplicación se realizarán observando los términos establecidos en la reglamentación del artículo 29 del presente régimen y de acuerdo con la siguiente valoración:

1. Títulos:

Se bonificará con dos puntos la acumulación de los títulos de Profesor Normal, Profesor de Enseñanza Secundaria o Media o Profesor de una especialidad.

En los Institutos o Escuelas de Lenguas Vivas se bonificará con dos puntos más a los Profesores en la especialidad Inglés o Francés, según corresponda a la vacante a proveer.

2. Antecedentes:

a) Calificaciones: Se considerará el promedio general de calificaciones, hasta centésimos, obtenido en el Ciclo de Magisterio. La mitad de tal promedio será la valoración de este rubro.

b) Otros antecedentes: La valoración establecida en la reglamentación del artículo 29, punto III, número 7, letras b) a i), excepto el inciso letra e) del mismo artículo, punto y número del presente régimen.

Además, los servicios docentes prestados en Departamentos de Aplicación serán valorados con 0,50 de punto en vez de 0,25.

II - Las pruebas de oposición se realizarán de conformidad con las normas establecidas en la reglamentación del artículo 29 del presente régimen, con las excepciones siguientes:

- a) La designación del miembro del Jurado a cargo del Ministerio de Educación y la propuesta de la Junta a los concursantes de la lista para que elijan los miembros restantes, se efectuará simultáneamente con el llamado a concurso.
- b) Los concursantes harán la elección mencionada en el inciso anterior en el acto de inscribirse.
- c) El Jurado estará integrado por autoridades directivas de Departamentos de Aplicación y maestros de los mismos.
- d) La prueba escrita versará sobre un tema didáctico.
- e) La clase consistirá en una actividad desarrollada en el grado que determine el Jurado, notificándose de ello al aspirante con veinticuatro horas de anticipación.-

Artículo 35. - Reglamentación:

I - Los concursos para proveer los cargos de Bibliotecarios, se realizarán observando los términos establecidos en la reglamentación del artículo 29 del presente régimen y de acuerdo con la siguiente valoración de títulos y antecedentes:

1. Títulos: De Bibliotecario, expedido por Instituto oficial: 9 puntos.

Supletoriamente: Profesor de Enseñanza Secundaria o Media, Profesor Normal o Maestro Normal: 3 puntos.

Se bonificará con dos puntos la acumulación de algunos de los expresados títulos de Profesor al de Bibliotecario.

2. Antecedentes: La valoración establecida en la reglamentación del artículo 29, punto III, número 7, letras b) a i) del presente régimen.

II - Las vacantes se adjudicarán de acuerdo con el orden de mérito. Cuando se produzca empate y el número de candidatos en esas condiciones superen el de las vacantes no adjudicadas, se efectuará una prueba de oposición regida por las normas establecidas en la reglamentación del artículo 30 del presente régimen, con las excepciones siguientes:

a) El Jurado estará integrado por personal directivo, bibliotecarios y profesores.

b) La prueba será escrita y versará sobre un tema relacionado con la especialidad.-

Artículo 36. - Reglamentación:

I - Los concursos para proveer los cargos de Ayudantes de Clases de Trabajos Prácticos se realizarán observando los términos establecidos en la reglamentación del artículo 30 del presente régimen y de acuerdo con la siguiente valoración de títulos y antecedentes:

1. Títulos:

a) Título docente en la especialidad: 9 puntos.

b) Título habilitante con certificado de capacitación docente en la especialidad: 8 puntos.

c) Título habilitante en la especialidad: 6 puntos.

d) Título supletorio con certificado de capacitación docente en la especialidad: 5 puntos.

e) Título supletorio en la especialidad: 3 puntos.

Se bonificará con dos puntos la acumulación a un título docente de un título técnico-profesional u otro título docente de nivel superior, afines con la especialidad.

2. Antecedentes:

La valoración establecida en la reglamentación del artículo 30, punto III, número 7, letras b) a i) del presente régimen.

II - Las vacantes se adjudicarán de acuerdo con el orden de mérito. Cuando se produzca empate y el número de candidatos en esas condiciones supere el de las vacantes no adjudicadas, se efectuará una prueba de oposición regida por las normas establecidas en la

reglamentación del artículo 30 del presente régimen, con la excepción siguiente: La prueba será escrita y versará sobre un tema de la especialidad.-

CAPITULO XI (Capítulo XXVII Ley Nacional 14.473) - De los ascensos

Artículo 37. - Reglamentación:

I - Los ascensos se regirán por las normas establecidas en el Capítulo V de este régimen y su reglamentación.

II - 1. La Junta de Clasificación determinará las vacantes destinadas a los ascensos de jerarquía, utilizando a esos efectos las que sean más antiguas, con especificación, en cada caso, de establecimiento, categoría y turno para los cargos directivos y la especialidad en la materia de acuerdo con las necesidades del organismo técnico respectivo, para los cargos de Supervisión. Este, dentro de los quince (15) días hábiles subsiguientes, llamará a concurso, al que podrán presentarse los docentes que reúnan las condiciones generales previstas en el artículo 3º, inciso a); artículo 8º, inciso c); artículo 37 del presente régimen y las especiales que se determinan para cada cargo.

Cuando se trate de proveer cargos de Supervisión, los docentes podrán inscribirse solamente en las asignaturas a que se hayan dedicado o de la que sean titulares con cinco (5) años, como mínimo, de antigüedad.

2. La Dirección de Educación Media y Superior a través de la junta de Clasificación, hará conocer el llamado a concurso, junto con la nómina de vacantes a todos los establecimientos.

3. Los concursos se abrirán por un término no inferior a diez (10) días hábiles ni superior a veinte (20) y los aspirantes se inscribirán en la Junta de Clasificación o Departamento de Clasificación Docente.

4. Los Jurados que evaluarán las pruebas de oposición estarán integrados por tres (3) miembros de igual o mayor jerarquía, dentro del respectivo escalafón, que la del cargo por cubrir. En caso de que el número de funcionarios en estas condiciones fuera insuficiente, los Jurados podrán integrarse con personal de un escalafón afín o de otra rama de la enseñanza o personal jubilado del mismo escalafón, siempre de la jerarquía indicada o docente ajeno a la dependencia directa del Ministerio de Educación, con versación y prestigio notorios. Cuando se trate de personal en actividad dependiente directamente del Ministerio, deberá reunir además las siguientes condiciones:

a) Poseer concepto no inferior a "Muy Bueno" en los últimos cinco (5) años en que haya sido calificado;

b) No haberse hecho pasible de suspensiones, postergación de ascenso o retrogradación, en los últimos cinco (5) años;

La función será irrenunciable. El docente designado será adscripto o declarado en comisión de servicios en toda la tarea que desempeñe en el momento de su designación por un período que fijará en cada caso el Ministerio de Educación a propuesta de la Junta de Clasificación de la Dirección de Enseñanza Media y Superior o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma.

Sólo por razones fundamentadas podrá prorrogarse el período de actuación de los Jurados.

Cuando un miembro de éstos se vea impedido de tomar sus funciones o deba dejarlas por razones debidamente justificadas, será reemplazado, según los casos por el que designe el Ministerio de Educación a propuesta de la Junta de Clasificación.

5. Para la asignación de los puntos que correspondan a los candidatos, la Junta aplicará la

siguiente valoración de títulos y antecedentes:

a) Por título: La fijada para el cargo inicial del escalafón respectivo, incluida la bonificación indicada en el punto III, apartado 7, inciso a), último párrafo, del artículo 30 del presente régimen;

b) Por antecedentes: Se valorarán los establecidos en el punto III, apartado 7, incisos b), c), d), f), g), h) e i), del citado artículo 30 del presente régimen;

c) En el rubro "antigüedad en la docencia" se bonificará por cada año o fracción no menor de seis meses, con 0,50 de puntos la antigüedad en el mismo cargo, o en uno de superior jerarquía del escalafón respectivo y con 0,25 la antigüedad en el cargo inmediato inferior - excluido el inicial de la carrera- en carácter de titular, interino o suplente, hasta un máximo de tres (3) puntos. Todos los antecedentes presentados por los aspirantes se acompañarán con la documentación que los certifique, según las exigencias que determine la Junta de Clasificación.

6. La Junta, finalizada la clasificación de antecedentes de los concursantes, elaborará una nómina por orden de mérito con discriminación de los puntajes y fijará los plazos para la notificación de los docentes.

Para tener derecho a intervenir en la oposición será imprescindible haber obtenido en concepto de título y antecedentes, más del 50 % del máximo posible de puntos. Cuando el número de aspirantes en las condiciones precedentes sea mayor que el de vacantes, intervendrán en la oposición mejores clasificados hasta completar un 100 % más que el número de vacantes. Tendrán igual derecho todos los aspirantes que hubieran obtenido el mismo puntaje que el último que habilita para intervenir en la oposición.

7. En caso de disconformidad con el puntaje acordado, los aspirantes podrán interponer recurso fundado de reposición por ante la Junta de Clasificación y de reconsideración en subsidio por ante el Ministerio de Educación. Los recursos de reconsideración en subsidio deberán interponerse dentro de los plazos estipulados en la Ley Provincial de Procedimientos Administrativos I N° 18 (antes Ley 920), contados a partir de la notificación fehaciente de los interesados. Vencido dicho plazo, el puntaje quedará firme. La Junta de Clasificación se expedirá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al de la presentación del docente que ejercite el recurso de reconsideración y concederá el jerárquico por ante el Ministerio de Educación, si aquél fuese negado. La resolución del Ministerio de Educación será definitiva e irrecurrible.

III - 1. Establecido el orden de mérito definitivo por antecedentes, los concursantes con derecho a intervenir en la oposición, elegirán, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, dos (2) miembros del Jurado, de la nómina de ocho (8) candidatos propuesta por la Junta. La elección se hará mediante voto secreto, por simple mayoría y en caso de empate se procederá a un sorteo; el escrutinio será público. De todo lo actuado se redactará un acta que firmarán también los concursantes presentes.

En su primera reunión el Jurado integrado por el miembro designado por el Ministerio de Educación a propuesta de la Junta de Clasificación y por los miembros electos por los concursantes, fijará los días y horarios de trabajo, que serán comunicados a la Junta de Clasificación para su conocimiento y demás efectos.

2. La recusación y excusación de los Jurados se regirán por las normas fijadas en la reglamentación de los artículos 10 del Estatuto del Docente Nacional y 30 del presente régimen.

IV - 1. En caso de declararse desierto un concurso, en oportunidad del segundo llamado, se observará el siguiente procedimiento: Para tener derecho a intervenir en la oposición será

imprescindible haber obtenido, en concepto de títulos y antecedentes, un número de puntos no inferior al 75 % del obtenido por igual concepto, por el aspirante mejor clasificado.

Cuando el número de aspirantes que cumplan con dicho requisito sea mayor que el de las vacantes, intervendrán en la oposición los mejores clasificados hasta completar un 100 % más que el número de vacantes. Tendrán igual derecho todos los aspirantes con el mismo puntaje que el último que habilita para intervenir en la oposición.

2. La oposición consistirá -con las excepciones expresamente establecidas para ciertos cargos- en una prueba teórica escrita de hasta dos (2) horas de duración y una prueba práctica que no excederá de dos (2) horas. Las dos pruebas se realizarán públicamente en los establecimientos que proponga el Jurado, de acuerdo con la Dirección de Educación Media y Superior o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma.

Cuando se trate de proveer los cargos de Director o Vicedirector de Escuelas de Magisterio con Cursos de Profesorado Anexos, una de las pruebas de oposición se rendirá en un establecimiento de formación de profesores atendiendo los contenidos de esa prueba a las exigencias de ambos niveles.

3. La prueba versará sobre un tema común para todos los aspirantes a igual cargo, sorteado de entre cinco, que con 24 horas de antelación a la prueba fijará el Jurado. Dicho tema será dado a conocer a los interesados en el momento del sorteo.

Los temas mencionados, que se propondrán teniendo en cuenta el cargo por llenar, serán seleccionados de los siguientes grupos de asuntos:

- a) Fines, plan y programas del correspondiente nivel y tipo de estudios;
- b) Didáctica de una asignatura o actividad, elegida por el aspirante;
- c) Organización y administración de un establecimiento de enseñanza o sus dependencias;
- d) Orientación y apreciación de la labor directiva o docente;
- e) Bases legales del nivel de estudios correspondientes;
- f) Vida estudiantil;
- g) Servicios educativos especiales;
- h) Interpretación y aplicación de disposiciones reglamentarias.

El Jurado deberá asegurar el anonimato de los escritos y sus autores serán identificados recién en el acto de darse a conocer los que hubieren obtenido la calificación indispensable para intervenir en la prueba práctica.

4. La prueba práctica se realizará en un establecimiento de enseñanza y consistirá en la redacción de un informe técnico acerca de los distintos aspectos de su actividad, los cuales serán indicados por el Jurado con veinticuatro (24) horas de antelación. Además se cumplirá la observación y crítica de una clase elegida por el aspirante.

Antes de iniciar estas tareas, los concursantes presentarán al Jurado el respectivo plan de observación y crítica.

5. Cada prueba será calificada por el Jurado con números enteros hasta con diez (10) puntos.

Para intervenir en la prueba práctica se requerirá haber obtenido no menos de cinco (5) puntos en la teórica.

Aprobarán la prueba práctica, que será eliminatoria, los aspirantes que obtengan como mínimo cinco (5) puntos.

Al concluir cada prueba de oposición el Jurado confeccionará un acta en la que figurarán todos los docentes participantes con el puntaje respectivo que será irrecorrible y al finalizar su labor, redactará otra en la que constará la nómina de los aspirantes que aprobaron las dos

(2) pruebas de oposición con indicación del puntaje total obtenido. Las tres actas mencionadas, firmadas por todos los miembros del Jurado, serán remitidas a la Junta de Clasificación.

6. La Junta de Clasificación sumará a los puntos resultantes de la valoración de títulos y antecedentes, las calificaciones de las dos (2) pruebas de oposición aprobadas, establecerá así el cómputo total que será, salvo error material, definitivo e irreversible y confeccionará la nómina de los concursantes por estricto orden de mérito. Los aspirantes tendrán derecho, de acuerdo con dicho orden, a elegir el cargo en el que desearan ser designados.

7. En caso de empate entre dos (2) o más candidatos, la prioridad se determinará en la forma excluyente que sigue:

- a) El de mayor número de puntos en las (2) pruebas de oposición;
- b) El de mayor puntaje de títulos y antecedentes;
- c) El de mayor antigüedad en el cargo por llenar;
- d) El de mayor antigüedad en la docencia.

8. Dentro de los cinco (5) días hábiles de finalizada la elección de los cargos concursados, la Junta de Clasificación elevará al Ministerio de Educación, el dictamen en el que figurarán: Los docentes ganadores, los cargos elegidos y copia de las actas del Jurado.

Los dictámenes se ajustarán a las normas que en tal sentido imparta el Ministerio de Educación a través de la Subsecretaría de Educación y Cultura o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma.-

Artículo 38. - Reglamentación:

Cuando se trate de proveer cargos de Director o Vicedirector de Escuelas de Magisterio con Cursos de Profesorado Anexos, los candidatos deberán acreditar, además, los antecedentes que los habiliten para ejercer la cátedra en la enseñanza superior, de acuerdo con lo dispuesto en la reglamentación del artículo 4º del presente régimen.-

Artículo 39. - Reglamentación:

Para optar a los cargos de director o vicedirector de Escuelas de Magisterio con Cursos de Profesorado Anexos se requerirán las condiciones establecidas en el artículo del presente régimen, limitando a tres (3) años la antigüedad en la enseñanza superior. Respecto a los doce (12) años fijados de ejercicio en la docencia, se establecen que sólo se computarán, a tal fin los cumplidos en el escalafón del nivel medio, de los cuales cinco (5) corresponderán a la jurisdicción de la Provincia del Chubut.

Los cargos de director o de rector de Escuelas de Magisterio con Cursos de Profesorado Anexos no podrán llenarse por traslado o permuta salvo en los casos en que se realice con directivos del mismo nivel y en iguales condiciones.

Los directivos nombrados de acuerdo con las disposiciones antes consignadas, sólo gozarán de las asignaciones correspondientes a la enseñanza superior mientras en los establecimientos de su dirección se mantengan cursos de profesorado anexos.-

Artículo 40. - Reglamentación:

I - El concurso para proveer el cargo de Supervisor Jefe de Sección se realizará con intervención de un Jurado, de conformidad con las normas establecidas en la reglamentación del artículo 37, puntos II y III del presente régimen.

II - Las vacantes se adjudicarán de acuerdo con el orden de mérito, resultante de la valoración de los títulos y los antecedentes.

Cuando se produzca el empate y el número de candidatos en esas condiciones supere el de las vacantes no adjudicadas, se efectuará una prueba de oposición, de una duración máxima de tres horas, consistente en la respuesta, por escrito, al planteamiento de cuestiones concretas referentes al cargo.

Dichas cuestiones serán planteadas al aspirante en el acto de la prueba.

En cuanto no se opongan a esta disposición, serán aplicables los principios establecidos en la reglamentación del artículo 37, punto IV, números 2 al 6 del presente régimen.-

Artículo 41. - Sin reglamentación.-

Artículo 42. - Sin reglamentación.-

Artículo 43. - Reglamentación:

Son de aplicación las normas establecidas en la reglamentación del artículo 37 del presente régimen.-

Artículo 44. - Reglamentación:

I - El concurso para proveer el cargo de Jefe de Departamento de Educación Física se realizará de conformidad con lo establecido en la reglamentación del artículo 40 del presente régimen.

II - El concurso para proveer el cargo de Supervisor de Educación Física se realizará de conformidad con lo establecido en la reglamentación del artículo 37 del presente régimen.

III - Para la provisión de los cargos mencionados en el artículo 163 del Estatuto del Docente Nacional -excepto los de Supervisor General y Director General- se aplicarán las disposiciones contenidas para cargos similares en la enseñanza media, con intervención de la Junta de Clasificación.

IV - En los casos de sanciones disciplinarias actuará la Junta de Disciplina de enseñanza media.-

Artículo 45. - Reglamentación:

I - El concurso para proveer el cargo de Jefe de Biblioteca se realizará de conformidad con lo establecido en la reglamentación del artículo 40 del presente régimen.

II - El concurso para proveer el cargo de Supervisor de Biblioteca se realizará de conformidad con lo establecido en la reglamentación del artículo 37 del presente régimen.-

Artículo 46. - Reglamentación:

El concurso para proveer el cargo de Jefe de Preceptores se realizará de conformidad con lo establecido en la reglamentación del artículo 40 del presente régimen.-

CAPITULO XII (Capítulo XXVIII Ley N° 14.473) - De los interinatos y suplencias para cargos directivos en la Enseñanza Media, Departamentos de Aplicación y Jardines de Infantes.-

Artículo 47. - Reglamentación:

I - Los aspirantes a interinatos y suplencias en los cargos mencionados en el punto I de la reglamentación del artículo 30 del presente régimen, podrán inscribirse en el período comprendido entre el 1° y 30 de Junio de cada año.

Del 1º al 31 de marzo de cada año, se abrirá una inscripción complementaria, únicamente, para quienes hayan obtenido su título en el curso escolar precedente o para quienes hayan recibido su título entre los meses de setiembre a marzo inmediatos anteriores a la fecha de inscripción y para el personal de las Fuerzas Armadas y de Seguridad o sus cónyuges que hubieran sido notificados de cambio de destino durante los citados meses de setiembre a marzo.

En la solicitud de inscripción se hará constar:

- a) Los títulos y demás antecedentes valorables de acuerdo con la reglamentación del Capítulo X del presente régimen;
- b) Número de horas o cargos que desempeñe como titular, interino o suplente, en la enseñanza oficial o privada de donde ejerce y la antigüedad docente que posean en la enseñanza media, técnica, artística o superior, oficial o privada;
- c) Cargo, asignaturas y turnos en los que aspira a desempeñarse;

Las direcciones de los establecimientos de toda la provincia deberán remitir las nóminas y los antecedentes de los inscriptos a la Junta de Clasificación o Departamento de Clasificación Docente, dentro de los diez días siguientes al cierre de inscripción.

La Junta de Clasificación o el Departamento de Clasificación Docente deberá remitir las nóminas por orden de mérito antes de la iniciación del curso escolar del año siguiente y antes del 30 de abril, los correspondientes a los inscriptos entre el 1º y 31 de marzo.

Las nóminas serán exhibidas permanentemente para conocimiento de los interesados, en los respectivos establecimientos.

II - La Junta de Clasificación confeccionará las nóminas por orden de mérito para cada cargo o asignatura, de acuerdo con la valoración establecida para cada caso en la reglamentación del Capítulo X del presente régimen.-

Artículo 48. - Reglamentación:

I - Los rectores o directores designarán, dentro de los tres días de producida la vacancia del cargo o la ausencia del titular, al interino o al suplente, por orden de mérito, prefiriendo entre titulares con el mismo puntaje al que tenga menor número de horas, y a igual número de horas, al que acredite mayor antigüedad. La designación será comunicada de inmediato a la superioridad.

En la adjudicación de los interinatos y suplencias el cincuenta por ciento corresponderá al personal titular del establecimiento y el otro cincuenta por ciento a aspirantes que no revistan en ese carácter.

II - Cuando por dificultades de horario, debidamente fundadas, no le fuere posible al aspirante desempeñar el interinato o suplencia que le corresponda según el orden de mérito, deberá renunciar por escrito conservando el derecho para la oportunidad inmediata.

III - Otorgado el interinato o suplencia, el designado pasará a ocupar el último término de la nómina de aspirantes, siempre que el total de días continuos o alternados, en que se desempeñó, alcance a noventa.

IV - En los establecimientos para los cuales no hubiere aspirantes inscriptos para cubrir, en parte o en total, las vacantes, los rectores o directores podrán designar interinamente o suplentes al margen de las nóminas, pero ateniéndose, en lo que proceda, a las normas fijadas precedentemente.-

Artículo 49. - Reglamentación:

El personal suplente sólo podrá justificar su ausencia, con goce de sueldo, hasta un máximo

de diez días, continuos o no, en un mismo período lectivo. Si la ausencia fuera mayor, al desaparecer la causa que provocó la interrupción, tendrá derecho a reanudar las tareas.

Artículo 50. - Sin reglamentación.-

Artículo 51. - Reglamentación:

I - Los aspirantes a interinatos y suplencias para los cargos directivos que se enumeran en el presente punto, se inscribirán en los establecimientos donde sean titulares, en el período en el período comprendido entre el 1° y 30 de Junio de cada año y podrán hacerlo:

- a) Para el cargo de Vicerrector o Vicedirector, los profesores titulares con seis (6) años de antigüedad en la enseñanza media, técnica, artística y superior;
- b) Para el cargo de Subregente de Departamento de Aplicación, los maestros de grado titulares de esos Departamentos con seis (6) años de antigüedad en la docencia;
- c) Para el cargo de Vicedirector de Jardín de Infantes, los maestros que se desempeñen como titulares en esos establecimientos, con una antigüedad de cinco (5) años en la docencia.

En los establecimientos en que no existen cargos de Vicerrector o Vicedirector, de Subregente y de Vicedirector de Jardín de Infantes, podrán aspirar a los cargos de Rector o Director, Regente o Director de Jardín de Infantes, los profesores, maestros titulares de Departamento de Aplicación y de Jardín de Infantes respectivamente.

II - Desempeñarán los cargos interinos o suplentes de Rector o Director:

1. En los establecimientos que no cuenten con cargo de Vicerrector o Vicedirector, el profesor mejor clasificado de los que se hayan inscripto, que posea como mínimo, seis (6) años de antigüedad en la enseñanza media, técnica, artística o superior.
2. En los establecimientos que cuenten con un solo Vicerrector o Vicedirector titular, interino o suplente, éste pasará automáticamente a desempeñar el cargo de Rector o Director, sin necesidad de inscripción como aspirante.
Si éste renunciara a la posibilidad de ejercer el cargo interino o suplente, corresponderá al profesor mejor clasificado que se haya inscripto como aspirante a Vicerrector o Vicedirector en la época reglamentaria.
3. En los establecimientos que cuenten con más de un Vicerrector o Vicedirector, asumirá la rectoría o dirección, el Vicerrector o Vicedirector suplente mejor clasificado por la Junta de Clasificación, en el momento de producirse la vacante.
4. En los casos en que en establecimientos con más de un cargo de Vicerrector o Vicedirector no haya personal titular, le corresponderá la rectoría o dirección al interino mejor clasificado por la Junta de Clasificación, en el momento de producirse la vacante.
5. En los casos que hubiere más de un Vicerrector o Vicedirector suplente corresponderá la rectoría o dirección al Vicerrector o Vicedirector suplente mejor clasificado por la Junta de Clasificación, en el momento de producirse la vacante.
6. En los casos en que el personal directivo de un establecimiento sea interino o suplente, al producirse la designación de un titular como Vicerrector o Vicedirector corresponderá a éste la rectoría o dirección. Nuevas designaciones de titulares en los restantes cargos de Vicerrector o Vicedirector no modificarán esta situación.
7. En los establecimientos en que el Director y el Vicedirector se desempeñen como interinos o suplentes, el primero, en caso de que fuere reemplazado por la designación de un titular, pasará a ocupar el cargo de Vicedirector.
8. La Junta dará preferencia y despacho a las calificaciones de los vicerrectores o

vicedirectores cuando se produzcan vacantes de rector o director.

III - Cuando haya que prever interinos en interinatos o suplencias en los cargos de Regente de Departamento de Aplicación y de Nivel Inicial se procederá de conformidad con lo establecido en el punto II.

IV - Los reemplazos transitorios de otros miembros del personal jerarquizado de los establecimientos se efectuarán observando el escalafón correspondiente de acuerdo con los principios establecidos en los puntos precedentes.

V - La Junta de Clasificación o Departamento de Clasificación Docente remitirá a los establecimientos, juntamente con las previstas en el artículo 46 del presente régimen, las listas por orden de mérito de los aspirantes a interinatos y suplencias de cargos directivos que se hayan inscripto en el período reglamentario y elevarán una copia a la Dirección de Educación Media y Superior o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma, la que la reservará a los efectos de verificar el cumplimiento de su aplicación.

VI - A partir de la fecha de recepción en los establecimientos y después de diez (10) días hábiles de la exhibición de las listas, los puntajes serán definitivos. Los rectores o directores deberán acusar recibo de la documentación enunciada a la Junta de Clasificación y serán responsables de la exhibición inmediata y permanente del listado para conocimiento de los interesados.

VII - En caso de error u omisión en los listados, los interesados dentro del plazo enunciado en el punto VI, podrán dirigirse directamente a la Junta de Clasificación la que, previa consideración de la reclamación presentada, comunicará la enmienda si así correspondiere, al rectorado o dirección, quien revocará las designaciones que se hubieren efectuado sin sujeción al orden de mérito definitivo.

VIII - Si los listados no hubiesen sido recibidos al producirse la vacante, los rectores o directores aplicarán los del año anterior.

Tal circunstancia será comunicada a la Junta de Clasificación o Departamento de Clasificación Docente. Las designaciones efectuadas de acuerdo con dichos listados no serán modificadas. La nueva lista tendrá vigencia a partir de la fecha de recepción en el establecimiento.

Hágase extensiva la aplicación de lo aquí previsto a los casos que puedan plantearse en los restantes cargos de los distintos escalafones reglados por los artículos 47° y 48° y a todas las modalidades de la enseñanza

IX - Para aspirar a interinatos y suplencias en el cargo de Supervisor, regirán las mismas exigencias que para cubrir los cargos titulares, de acuerdo a lo prescripto en los artículos 37, 38, 39, 41 y 42 del presente régimen.

Los aspirantes se inscribirán en el período reglamentario y la Junta de Clasificación confeccionará los listados por especialidad.

TITULO III (Título IV ley nacional N° 14.473)

Disposiciones especiales para la enseñanza técnica

Capítulo XIII (Capítulo XXX ley nacional N° 14.473)

De ingreso en la docencia. Del ingreso y acrecentamiento de clases semanales

Artículo 52. - Las Normas Reglamentarias Complementarias para los concursos de Prosecretario y Secretario, son las establecidas a continuación:

1 - La valorización de títulos y antecedentes para proveer los cargos se realizará observando los términos establecidos en la reglamentación del artículo 30, punto III, apartado 7, incisos a), b), c), d), e), f), g), h), e i).

2 - Cuando en el establecimiento no existiera el cargo de Prosecretario, el Secretario será considerado inicial.

3 - El concurso para cubrir el cargo de Prosecretario o Secretario, según corresponda, constará además de la evaluación de títulos y antecedentes, de una prueba de oposición que se regirá por la modalidad escrita-práctica-coloquio final, de acuerdo con el siguiente detalle:

a) Será administrada por tres miembros docentes con el cargo de Supervisores o Directivos de Escuelas de Nivel Medio.

b) Uno de los miembros será designado por la Junta de Clasificación Docente de Nivel Medio, los dos restantes se designarán por elección directa de los concursantes quienes elegirán de una lista de cuatro a seis docentes de las jerarquías establecidas en el punto a) y propuestos por el Consejo Provincial de Educación.

La elección se hará mediante el voto secreto de los concursantes, a simple mayoría, procediéndose a sorteo en caso de empate.

El voto podrá ser emitido por pieza certificada y el escrutinio será público y en lugar a determinar.

De todo lo actuado se labrará acta, que firmarán también los candidatos presentes.

La función de miembro del jurado es irrenunciable.

c) La recusación o excusación de los Jurados, se regirá por el artículo 30- III-10 Reglamentación - Decreto VIII N° 1237/83 de la Ley VIII N° 25 (antes Ley 2152).

d) Los temas generales de la prueba de oposición escrita (teórica-práctica), sobre los cuales el Jurado elaborará los temarios específicos, será parte integrante de las bases de la convocatoria del concurso.

Abarcará aspectos relacionados con la función específica de los cargos de acuerdo con el Decreto 78/78 ratificado por la Ley VIII N° 25 (antes Ley 2152), Decreto VIII N° 1237/83: Reglamento General del CONET o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma para las Escuelas de Enseñanza Técnica y el Reglamento de la DINEMS o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma para las Escuelas de Enseñanza Media.-

Artículos. 53 y 54. -Reglamentación:

I - Para ingresar en la Enseñanza Técnica, el aspirante debe reunir los requisitos establecidos en el artículo 13 del Estatuto del Docente Nacional y poseer los títulos que,

para cada caso, se indican en el punto siguiente de esta reglamentación y su anexo que trata de la competencia de los títulos.

II - Son títulos docentes, habilitantes y supletorios para desempeñarse en las escuelas técnicas dependientes de la Dirección de Educación Media y Superior o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma del Ministerio de Educación, los siguientes:

a) Títulos Docentes:

Los títulos de Profesor de Enseñanza Secundaria o Media, Profesor Normal Nacional, Profesor en la especialidad o asignatura y los certificados y títulos docentes para la enseñanza técnica-profesional expedidos por las Universidades Nacionales e Institutos o establecimientos oficiales.

b) Títulos Habilitantes:

Los títulos o certificados de capacitación profesional en la especialidad, otorgados por las Universidades Nacionales, por la Universidad Obrera Nacional, por los respectivos Institutos de Enseñanza Industrial o Profesional oficiales, para los casos determinados en el artículo 13 del Estatuto del Docente Nacional en el inciso e).

c) Títulos Supletorios:

Los títulos afines con el contenido cultural y técnico de la materia que posibiliten el desempeño de la cátedra o el de cargos técnico-profesionales de actividades prácticas, otorgados por las Universidades Nacionales, por la Universidad Obrera Nacional, Institutos o establecimientos de Enseñanza Industrial y Profesional, dependientes del Ministerio de Educación y Justicia de la Nación, como también los títulos y certificados otorgados por otras instituciones oficiales.

III - Se considerarán igualmente en cada caso, los títulos expedidos por institutos provinciales y los extranjeros, cuyas equivalencias hayan sido reconocidas de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 del Estatuto del Docente Nacional.

IV - En todos los casos correspondientes de ingreso en la docencia, los aspirantes deberán presentarse a los concursos respectivos, según el llamado que formule la Junta de Clasificación o el Departamento de Clasificación Docente, teniendo presente:

a) Que el ingreso como profesor se hará con no menos de seis ni más de doce clases semanales, salvo cuando se trate de asignaturas o establecimientos donde esto no fuere posible;

b) Que el ingreso para desempeñarse en las funciones de Maestros de Enseñanza Práctica, Maestro Ayudante de Enseñanza Práctica, Ayudante de Trabajos Prácticos y Bibliotecario se hará por cargo, siguiéndose para la provisión de los mismos el procedimiento indicado para el de las cátedras.

V - El Maestro de Enseñanza Práctica que de acuerdo con el artículo 54 del presente régimen ingresa en la docencia con tareas de cuarenta y cuatro clases semanales, debe ser designado en dos cargos a efectos de posibilitar la liquidación de sus haberes.

VI - Para el ingreso como profesor en los establecimientos de Enseñanza Técnica, se constituirán para cada asignatura grupos de vacantes cuyo número de clases semanales no sea inferior a seis ni exceda de doce, las que se asignarán a cada uno de los aspirantes garantes ganadores del concurso respectivo.

Entiéndase por vacante el número de clases semanales que corresponde a cada asignatura no ocupada por titular.

Cada "grupo de vacante" estará constituido por las clases semanales establecidas en el plan de estudios de una misma asignatura, de igual o distintos curso o establecimientos de la

localidad o zona.

Cuando por la índole de las asignaturas o las necesidades de la enseñanza, no sea posible ajustarse estrictamente al número de clases precedentemente citado, se procurará que dicho número se aproxime al mismo, pudiendo por excepción agruparse al efecto, cuando se estime conveniente, distintas asignaturas afines, siempre que exista título docente o habilitante que capacite para el dictado de ellas. El agrupamiento de asignaturas afines lo determinará en cada caso la Dirección de Educación Media y Superior o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma.

VII - Establecidas las vacantes destinadas al ingreso y al aumento de clases semanales, previo cumplimiento de lo dispuesto en los puntos XXVII, XXVIII, XXIX y XXXIII de la reglamentación de este Capítulo, el Ministerio de Educación por intermedio de la Dirección de Educación Media y Superior o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma, llamará a concurso dentro de los treinta días siguientes.

Este llamado se hará conocer, conjuntamente con la nómina de las vacantes, a los establecimientos a través de la Junta de Clasificación o Departamento de Clasificación Docente, debiendo notificarse de ello a todo el personal docente. Se publicará además en dos de los diarios de mayor difusión de la zona.

VIII - El concurso se abrirá por un término no inferior a diez ni superior a veinte días hábiles y los aspirantes se inscribirán en la Junta de Clasificación o Departamento de Clasificación Docente.

IX - Los concursos serán de títulos y antecedentes y sólo se dispondrán pruebas de oposición en caso de empate en el cómputo obtenido por dos (2) o más participantes, con excepción de empate en concursos de preceptores que se regirán por lo establecido en el punto XL de esta reglamentación.

X - Para la asignación del cómputo que corresponde a los candidatos, regirán las siguientes valoraciones:

a) Por títulos, según lo establece la escala fijada en los puntos II y III de la reglamentación de los artículos 13 y 14 del Estatuto del Docente Nacional:

Docente 9 puntos.

Habilitante con certificado de capacitación docente 8 puntos.

Habilitante 6 puntos.

Supletorio con certificado de capacitación docente 5 puntos.

Supletorio 3 puntos.

Se bonificará con dos puntos la acumulación a un título docente de un título técnico-profesional u otro título docente, de nivel superior, afines con la especialidad.

b) Por antigüedad de título docente: 0,25 de punto por cada año hasta un máximo de tres puntos;

c) Por antigüedad en la docencia superior, media, técnica o artística, oficial o adscripta 0,25 de punto por cada año o fracción no menor de seis meses, en que haya obtenido una calificación no inferior a Bueno y hasta un máximo de seis puntos. La falta de calificación en uno o más años, hará presumir dicho concepto mínimo;

Por antigüedad en la docencia dentro del ámbito de la Provincia, se computarán 0,10 de punto por cada año o fracción no menor de seis meses, en que haya obtenido una calificación no inferior a Bueno, hasta un máximo de 1 punto;

d) Por concepto Sobresaliente en los últimos tres años un punto por año y por concepto Muy Bueno en igual lapso 0,50 por año.

Sólo se valorará este rubro en los períodos en que todos los concursantes estuvieran calificados;

e) El promedio general de calificaciones del título docente o del certificado de capacitación docente considerado en el inciso a) de este punto, se computará en los siguientes casos con la valoración que en ellos se indica:

Promedio general Sobresaliente o superior a 9,50: 1 punto;

Promedio general de Distinguido o superior a 7,50 y menor que 9,51: 0,50 de punto;

Promedio general de 7 a 7,50 inclusive: 0,25 de punto.

En los certificados en que no se consignen cifras numéricas, la nota de Aprobado se computará como 4, la de Bueno como 6, la de Distinguido como 8 y la de Sobresaliente como 10, al sólo efecto de establecer el promedio general.

Esta disposición rige exclusivamente para el ingreso en la docencia y tiene aplicación también para los títulos habilitantes en aquellos casos en que no se presenten candidatos con títulos docentes.

f) Por premios, publicaciones, trabajos, conferencias, actuación en la industria relativas a la especialidad o temas de educación, hasta tres puntos;

g) Por estudios realizados en las condiciones previstas en los artículos 6º, inciso 1) y 23 del Estatuto del Docente Nacional o por otros estudios relativos a la especialidad o a temas de educación, hasta tres puntos.

h) Por cada cargo docente en la enseñanza media, técnica, artística, superior o universitaria, obtenido en concursos oficiales en las respectivas asignaturas: 1 punto por concurso y hasta un máximo de 2 puntos;

i) Por otros antecedentes profesionales que valoricen la capacidad docente del aspirante (actuación en congresos o seminarios pedagógicos, científicos, técnicos, literarios o artísticos, cursos de perfeccionamiento, campamentos educativos, comisiones oficiales u otras actuaciones destacadas relacionadas con la docencia); cuya estimación deberá ser explícitamente fundada por los jurados, hasta tres puntos;

j) A los efectos del cómputo total en los concursos, se considerará que los títulos docentes para la asignatura en concurso deben bonificarse con 2 puntos cuando se posea, a la vez título técnico-profesional habilitante para la misma y con 1 punto si dicho título es supletorio. En forma recíproca los títulos habilitantes y supletorios se bonificarán con 2 puntos cuando concurrentemente se posea título docente para la asignatura, y con 1 punto si ese título es el de Maestro Normal (Nacional o Provincial).

Todos los antecedentes presentados por los aspirantes serán acompañados de la documentación que lo certifique, según las exigencias que se dispongan en el llamado a concurso.

XI - La Junta de Clasificación deberá expedirse dentro de los treinta días siguientes a la fecha del cierre del concurso salvo que hubiere necesidad de realizar pruebas de oposición, y su dictamen -estableciendo el orden de mérito, previa la publicación indicada en la reglamentación del artículo 11 del Estatuto del Docente Nacional- será elevado a la Superioridad para las correspondientes designaciones.

XII – Prosecretario y Secretario: para ser designado Prosecretario y/o Secretario se requieren los títulos docentes, habilitantes y supletorios establecidos por la Ley VIII N° 25 (antes Ley 2152), Decreto VIII N° 1237/83.

XIII. El Jurado para los concursos estará integrado por tres profesores de las asignaturas respectivas. A propuesta de la Junta de Clasificación el Ministerio de Educación designará a uno de los integrantes y los restantes serán elegidos por los aspirantes, todos ellos con una

antigüedad no menor de cinco años en los establecimientos de enseñanza técnica; promedio de concepto no inferior a Muy Bueno y que no hubieran merecido sanción prevista en los incisos c), d), e) y f) del artículo 21 del presente régimen.

XIV - La Junta de Clasificación hará llegar a los aspirantes al concurso, conjuntamente con el formulario de datos personales, una nómina de hasta diez de los docentes mejor clasificados que puedan integrar el Jurado, a los efectos de la elección de dos miembros por aquéllos.

XV - La Junta de Clasificación, ante la presencia de los candidatos asistentes, una vez cerrada la inscripción del concurso, abrirá los sobres, anulará los votos que no se ajusten a las disposiciones reglamentarias y hará el escrutinio de los votos válidos. De lo actuado será labrada un acta que firmarán los miembros de la Junta de Clasificación y los candidatos que asistan.

XVI - La elección de los Jurados que representen a los participantes en los concursos, se hará por simple mayoría de votos, y en caso de empate entre dos o más candidatos, se procederá al sorteo para determinar quiénes resultan integrantes del Jurado.

XVII - La función de miembro del Jurado es irrenunciable. La recusación y excusación de los Jurados se regirá según lo establecido en los puntos XVIII, XIX y XX de este Capítulo y deberá efectuarse ante la Junta de Clasificación que resolverá en definitiva.

La recusación deberá presentarse en el término de tres días hábiles después de haber hecho pública la constitución del Jurado.

XVIII - Los miembros del Jurado sólo podrán ser recusados para excluir su intervención en la calificación de un candidato cuando se encuentren en algunas de las situaciones previstas en los apartados VII y VIII del artículo 10 del Estatuto del Docente Nacional.

XIX - El miembro del Jurado que tenga conocimiento de encontrarse en algunas de las situaciones previstas en el punto anterior, deberá excusarse de intervenir en la calificación correspondiente.

XX - La recusación o excusación de los miembros del Jurado, será resuelta por la Junta de Clasificación por decisión de la mayoría de sus miembros, teniendo el presidente doble voto en caso de empate.

XXI - El concurso de oposición consistirá en una prueba escrita de hasta ciento veinte minutos de duración y una prueba oral de una hora escolar; ambas pruebas se realizarán en el establecimiento que determine la Junta de Clasificación.

XXII - El tema de la prueba escrita será el mismo para todos los participantes y se determinará por sorteo, entre cinco temas fijados por el Jurado y dado a conocer a los aspirantes con veinticuatro horas de antelación a dicha prueba. Cada tema comprenderá dos partes:

- a) Exposición sobre un asunto de la asignatura, elegido de entre los programas vigentes;
- b) Consideraciones didácticas sobre la enseñanza de la asignatura en el curso que corresponda desarrollarla, según el plan respectivo.

XXIII - Para la prueba oral se sortearán temas por cada cuatro candidatos, y deberán rendirse el mismo día. Dicha prueba consistirá en una clase cuyo tema será elegido dentro de los programas vigentes en la asignatura del concurso, para cualquiera de los años de estudio. Entre los sorteos y las pruebas no deberán mediar menos de veinticuatro ni más de treinta y seis horas.

XXIV - Para los cargos de Bibliotecario y Ayudante de Trabajos Prácticos, la prueba oral y escrita se efectuará en las condiciones establecidas precedentemente, sobre la base de temas relacionados con la respectiva función.

XXV - Cada prueba será calificada por el Jurado hasta con diez puntos y para intervenir en la prueba oral se requerirá haber obtenido no menos de cuatro puntos en la escrita.

El cómputo definitivo será el promedio de ambas pruebas. En caso de empate, se resolverá sobre la base de un interrogatorio oral referido a distintos aspectos de la materia, comunes para todos los participantes, todo lo cual se comunicará de inmediato a la Junta de Clasificación, labrándose, al efecto, el acta correspondiente que será firmada por todos los miembros.

Los mayores cómputos así obtenidos, sumados a los del concurso de títulos y antecedentes determinarán por su orden, la adjudicación de las vacantes respectivas.

XXVI - Cuando en la rama de la Enseñanza Técnica haya sido declarado desierto un concurso por dos veces consecutivas, por falta de aspirantes con título docente, habilitante o supletorio, la Junta de Clasificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 16 del Estatuto del Docente Nacional, llamará por tercera vez a "Concurso Extraordinario", determinando al mismo tiempo las condiciones mínimas que deben reunir los candidatos para llenar la vacante existente.

En este caso, el concurso será de antecedentes y de oposición de carácter teórico o práctico, según corresponda a la naturaleza de la función a desempeñar.

La prueba o pruebas a que hubieran sido sometidos los aspirantes, serán calificadas por un Jurado hasta con diez puntos y su resultado lo comunicará a la Junta de Clasificación labrándose el acta correspondiente que será firmada por todos los miembros.

Los mayores cómputos así obtenidos, sumados a los de los antecedentes, determinarán por su orden la adjudicación de las vacantes respectivas.

XXVII - Los aspirantes ganadores tendrán derecho, de acuerdo con el orden de cómputos determinado, a elegir el grupo de vacantes en que desearan ser designados, siempre que el número de grupos comunes sea de dos o más. En caso de igualdad en cualquier orden de la clasificación la Junta efectuará un sorteo, en presencia de los interesados, para determinar a quién corresponde el derecho de elección.

XXVIII - Para acrecentar hasta doce clases semanales, la Junta de Clasificación propondrá por riguroso orden de mérito, al personal titular de la zona con título docente en la respectiva asignatura, que posea menos de dicho número de clases. A igualdad de mérito se preferirá al personal con dedicación exclusiva a la docencia.

En igual forma se procederá con el personal docente con título habilitante cuando se dé la circunstancia que para la asignatura no exista título docente. La nómina será publicada y exhibida en todos los establecimientos educacionales, y renovada cada año, luego de las designaciones correspondientes.

XXIX - El personal docente con título habilitante o supletorio, será llevado en ese orden excluyente y por riguroso orden de mérito a doce clases semanales, una vez que haya alcanzado este número el personal docente a que se refiere el punto anterior.

XXX - El personal docente que no posea título comprendido en esta reglamentación, con diez años de antigüedad y concepto promedio no inferior a Bueno, será llevado a doce clases semanales una vez que hayan alcanzado ese número en la respectiva localidad los profesores de la asignatura indicados en los dos puntos anteriores.

XXXI - A los efectos del derecho de presentación a concurso para acrecentamiento de clases semanales regirá la siguiente escala:

Con más de cinco años de antigüedad podrán acrecentar hasta 16 horas.

Con más de ocho años de antigüedad podrán acrecentar hasta 20 horas.

Con más de diez años de antigüedad podrán acrecentar hasta 24 horas.

La aplicación de esta escala estará condicionada a las necesidades de la enseñanza en el establecimiento, pero deberá aproximarse, en lo posible, al número de clases señalado.

Los plazos de la escala quedarán disminuidos en dos años para los profesores que acrediten dedicación exclusiva a la docencia. El máximo de veinticuatro horas semanales establecido en este artículo comprende tanto las tareas desempeñadas en un establecimiento oficial o adscripto, como en ambos simultáneamente. En los casos de proveer vacantes en zonas desfavorables, se prescindirá de la exigencia de la antigüedad a que se refiere este inciso.

XXXII - Para el acrecentamiento de clases semanales se llamará a concurso a aquellos docentes que reúnan las condiciones de antigüedad previstas en la precedente escala.

XXXIII - Cuando para el concurso de una asignatura determinada no se presenten candidatos, la Superioridad autorizará la presentación del personal en ejercicio que no reúna los requisitos de antigüedad establecidos.

XXXIV - Antes de llamar a concurso para el acrecentamiento de clases semanales en una zona, la Junta de Clasificación considerará las solicitudes de docentes de otras zonas que desearan completar las doce clases semanales en aquélla.

XXXV - Establecidas las vacantes o "grupos de vacantes" destinadas al acrecentamiento de clases semanales que corresponden a cada período, la Superioridad llamará a concurso de títulos y antecedentes, el que se desarrollará conforme con las normas dadas para el ingreso en la docencia, excepto en lo que se refiere a la asignación del cómputo, que será el indicado a continuación:

a) Por títulos, según lo establece la escala fijada en el punto X, inciso a) de este Capítulo. Los títulos habilitantes y supletorios se bonificarán con dos puntos, cuando concurrentemente posea el título de profesor o de capacitación docente en asignatura distinta a la del concurso y con un punto cuando este título sea el de Maestro Normal (Nacional o Provincial);

b) Por antigüedad de título docente: 0,25 de punto por cada año, hasta un máximo de 3 puntos;

c) Por antigüedad en la docencia oficial o adscripta: 0,25 de punto por año, o fracción no menor de seis meses con concepto no inferior a Bueno, hasta un máximo de seis puntos. La falta de calificación en uno o más años, hará presumir dicho concepto mínimo.

Por antigüedad en la docencia dentro del ámbito de la Provincia, se computarán 0,10 de punto por cada año o fracción no menor de seis meses, en que haya obtenido una calificación no inferior a Bueno, hasta un máximo de 1 punto;

d) Por concepto general Sobresaliente obtenido en los últimos tres años anteriores al concurso, 1 punto por año y por concepto Muy Bueno, en igual lapso, 0,50 por año.

Sólo se valorará este rubro en los períodos en que todos los concursantes estuvieran calificados;

e) Por premios oficiales, actuación industrial, publicaciones y conferencias relativas a la especialidad o a temas de educación, hasta tres puntos;

f) Por estudios realizados en las condiciones previstas en los artículos 6º, inciso 1 y 23 del Estatuto del Docente Nacional y su reglamentación y otros estudios especializados vinculados con la asignatura, hasta tres puntos;

g) Por cargos docentes oficiales obtenidos por concurso en la respectiva, asignatura, un punto por concurso, hasta un máximo de dos puntos;

h) Por otros antecedentes profesionales que valoricen la carrera (actuación en congresos o seminarios pedagógicos, científicos, técnicos, literarios o artísticos, cursos de perfeccionamiento, campamentos educativos, comisiones oficiales u otras actuaciones

destacadas relacionadas con la docencia), cuya estimación deberá ser explícitamente fundada por los Jurados, hasta tres puntos.

XXXVI - Los concursos se adjudicarán de acuerdo con el orden de mérito. Cuando se produzca empate para adjudicación del total o parte de las vacantes, la Junta de Clasificación llamará a concurso de oposición entre los interesados, siguiendo a tal efecto el procedimiento indicado en los puntos XXI, XXII, XXIII, XXV y XXXVII de este Capítulo. Asimismo se tendrá presente lo establecido en el punto XXVII.

XXXVII - Los Maestros de Enseñanza Práctica con cargo de veinticuatro horas de clases semanales, podrán acumular otro cargo de Maestro de Enseñanza Práctica de acuerdo con las normas establecidas en el punto XXXIX de este Capítulo, siendo la remuneración la establecida en el punto V del Capítulo XIV del presente régimen. Asimismo, el Maestro de Enseñanza Práctica que cumple tareas en un cargo de cuarenta y cuatro clases semanales, podrá solicitar a la Superioridad cumplir tareas en un cargo de veinticuatro horas semanales. La solicitud será resuelta favorablemente una vez que la Superioridad disponga el reemplazo del interesado en las horas de clase que por tal motivo queden vacantes, a cuyo efecto arbitrará los medios correspondientes, dentro de las posibilidades presupuestarias.

En los casos de concurso para ocupar cargos de Maestro de Enseñanza Práctica, atento a las características de la función, se tendrá preferencia resolverlo en primer término sobre la base del personal de la misma categoría y especialidad que revista en el establecimiento donde exista la vacante en concurso; haciéndolo con carácter general cuando las circunstancias así lo aconsejen, a cuyo efecto deberá emitir opinión la Dirección de Educación Media y Superior o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma.

XXXVIII - Podrán presentarse a b para el acrecentamiento de clases semanales, además de los docentes titulares con título comprendido en esta reglamentación:

a) Los que posean títulos que, por disposiciones vigentes con anterioridad al Estatuto del Docente Nacional fueron habilitantes para la asignatura o cargo docente que se encuentren desempeñando;

b) Los que hayan sido "habilitados" para dictar determinadas asignaturas por Decreto del Poder Ejecutivo, de acuerdo con normas de habilitación (examen de habilitación o competencia) que regían con anterioridad a la vigencia del Estatuto del Docente Nacional, y los que carezcan de títulos; en cada caso, en la asignatura que hayan estado dictando, siempre que posean en la misma una antigüedad mínima de diez años y concepto no inferior a Bueno, en los últimos tres años.

A los efectos del cómputo, el personal indicado en los incisos a) y b) precedentes, se le clasificará en igual condición que a los que posean título habilitante. Esta clasificación alcanzará también al personal que posea título supletorio, al cabo de diez años de actuación en la asignatura que dicte y que haya merecido concepto no inferior a Bueno en los últimos tres años.

XXXIX - Los Maestros de Enseñanza Práctica con cargo de veinticuatro horas semanales podrán acumular otro cargo igual o un cargo de Maestro de Enseñanza Práctica de cuarenta y cuatro horas semanales, conforme lo indicado en el punto XXXVII de este Capítulo. A los efectos de la remuneración del nuevo cargo, cuando éste sea de cuarenta y cuatro horas semanales, se tendrá en cuenta lo señalado en el punto V de la reglamentación de los artículos 53 y 54 del presente régimen.

XXXX - Cuando por razones de cambio de planes de estudio aumentase el número de horas

semanales de la asignatura que dictare un profesor, la Superioridad, con la intervención de la Junta de Clasificación, procederá a resolver su situación:

a) Manteniendo igual número de horas mediante el reajuste de las mismas, dentro del total consignado en su situación de revista, teniendo en cuenta título, materia y turno en que se desempeñare;

b) Acrecentando el mínimo indispensable de horas cátedra cuando no se pueda proceder de conformidad con el inciso a). En ningún caso el profesor podrá exceder las 24 horas semanales reglamentarias por aplicación del inciso b); si tal cosa ocurriere quedará en disponibilidad en las horas que dentro del límite de las 24 horas, no completen un curso.

XXXXI - Cuando se trate de cubrir cargos de Preceptores con alumnado mixto, las vacantes se adjudicarán de acuerdo con el orden de mérito, debiendo la Junta de Clasificación confeccionar un listado para aspirantes varones y otro para aspirantes mujeres.

La Dirección de Educación Media y Superior o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma establecerá el porcentaje de vacantes para cada sexo.

Cuando se produzca empate en cualesquiera de los dos listados y el número de candidatos en esas condiciones supere el de las vacantes no adjudicadas, se efectuará un sorteo entre dichos candidatos.

El acto del sorteo deberá efectivizarse con la presencia de por lo menos tres (3) miembros de la Junta interviniente quienes refrendarán lo actuado labrando el acta correspondiente.-

CAPITULO XIV (Capítulo XXXII Ley Nac. 14.473) - De los ascensos

Artículos 55 a 59. –Reglamentación:

I - Los ascensos a los cargos directivos y de supervisión excluidos los de ubicación y categoría, que se rigen por las normas establecidas en la reglamentación del Capítulo V, se harán por concurso de títulos, antecedentes y oposición.

Para los cargos no directivos, los concursos serán de títulos y antecedentes, aplicándose el de oposición en caso de empate.

II - Determinadas por la Dirección de Educación Media y Superior o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma las vacantes destinadas a los ascensos de jerarquía, se llamarán a concurso.

En las vacantes de cargos de Supervisor se especificará su especialidad de acuerdo con las necesidades de la Dirección de Educación Media y Superior o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma.

III - Los concursos permanecerán abiertos durante treinta días corridos para aspirantes con título docente, habilitante o supletorio y demás situaciones previstas en esta reglamentación, que se inscriban en la Junta de Clasificación o Departamento de Clasificación Docente, la que aceptará las correspondientes solicitudes siempre que se ajusten a las normas establecidas para cada concurso.

Dentro de los veinte días subsiguientes, la Junta de Clasificación o Departamento de Clasificación Docente pondrá a disposición del Jurado la documentación presentada por los aspirantes, prestándoles el asesoramiento necesario, en cuanto éstos lo requieran, acerca de las disposiciones reglamentarias concernientes. A partir del momento de la recepción de la misma, el Jurado dispondrá de un plazo no mayor de 90 días corridos para: Clasificar antecedentes; recibir impugnaciones y resolverlas, en lo que a la clasificación por títulos y

antecedentes se refiere; calificar todas las pruebas de la oposición; clasificar definitivamente a los aspirantes y enviar el informe final sobre el resultado del concurso a la Junta de Clasificación.

IV - Intervendrán en los concursos de oposición los aspirantes mejor calificados en concepto de títulos y antecedentes hasta cubrir un máximo de diez personas por cargo, alcanzándole igual derecho a todos los aspirantes con el mismo puntaje que el último seleccionado.

La oposición consistirá en dos pruebas: Una teórica (escrita) y una práctica (oral y escrita); cada una de ellas se calificará con hasta diez (10) puntos y los parciales se sumarán a los obtenidos por el punto XII de esta reglamentación, para establecer el cómputo total.

Las pruebas de oposición tendrán carácter de eliminatorias, requisito indispensable para su aprobación obtener un puntaje no inferior a cinco (5) en cada una de ellas.

En el caso de que al concurso se presentara un único aspirante que reúna los correspondientes requisitos, el interesado deberá rendir las denominadas pruebas de oposición en las condiciones precitadas.

Se considerará desierto el concurso cuando ningún aspirante supere las pruebas de oposición.

V - Los concursos estarán a cargo de Jurados, integrados por tres miembros de igual o mayor jerarquía, dentro del escalafón, que la del cargo por llenar. En caso que el número de funcionarios en estas condiciones fuere insuficiente, los Jurados podrán integrarse con personal de un escalafón afín o de otra rama de la enseñanza o personal jubilado del mismo escalafón, siempre de la jerarquía indicada, o docentes ajenos a la dependencia directa de la Dirección de Educación Media y Superior, de versación y prestigio notorios.

La Junta de Clasificación, simultáneamente con el llamado a concurso, propondrá a uno de los miembros del Jurado que será designado por el Ministerio de Educación. La Junta de Clasificación propondrá a los concursantes una lista de cinco o diez personas para que elijan los dos miembros restantes. Los concursantes harán la elección en el acto de inscribirse.

VI - Para el personal docente en actividad la función de miembro del Jurado es irrenunciable.

La recusación y excusación de los Jurados se regirá por los mismos principios dados en los puntos XII al XIX del Capítulo XIII del presente régimen (del ingreso a la docencia).

VII - Los concursos a cargo de Supervisión, directivos y no directivos, en cuanto se refiere a la antigüedad, títulos, antecedentes y pruebas de oposición, según corresponda, de acuerdo con lo establecido en los artículos 55 a 59 del presente régimen, se resolverán por las normas que se dan en los puntos precedentes y en los puntos VIII a XXI de este Capítulo.

Es condición necesaria para aspirar a los ascensos poseer una antigüedad mínima de dos años como titular en la docencia Técnica oficial, en un cargo del mismo escalafón que el que se concursó.

VIII - Los aspirantes a cargos directivos podrán inscribirse hasta en cinco concursos simultáneos y deberán llenar las condiciones generales dadas en los artículos 13 del Estatuto del Docente Nacional y 56 y 57 del presente régimen y las particulares indicadas en los puntos IX al XII de este Capítulo, así como las siguientes:

A) Escuelas de Educación Técnica (Varones)

a) Para Subregente: Poseer tres años de antigüedad mínima en la docencia, de los cuales dos como profesor en la docencia técnica.

b) Para Regente: Poseer cinco años de antigüedad en la docencia, de los cuales dos como Subregente o bien cuatro como profesor, ambos en la docencia técnica.

c) Para Jefe General de Enseñanza Práctica: Poseer seis años de antigüedad mínima en la docencia, de los cuales dos como Maestro de Enseñanza Práctica de una de las especialidades del Establecimiento.

d) Para Vicedirector: Poseer cinco años de antigüedad en la docencia, de los cuales dos como Regente o Jefe General de Enseñanza Práctica, o bien tres como Subregente, o cuatro como Profesor, todos éstos en la docencia técnica.

e) Para Director: Poseer nueve años de antigüedad mínima en la docencia, de los cuales dos como Vicedirector o bien cuatro como Regente o Jefe General de Enseñanza Práctica, o cinco como Subregente o siete como Profesor, todos éstos en la docencia técnica.

B) Escuelas de Educación Técnica (Mujeres)

a) Para Regente o Jefe General de Enseñanza Práctica: Poseer nueve años de antigüedad mínima en la docencia, de los cuales dos como Maestra de Enseñanza Práctica o bien seis como Maestra Ayudante de Enseñanza Práctica de una de las especialidades del Establecimiento y dentro de la docencia técnica.

b) Para Vicedirectora: Poseer cinco años de antigüedad mínima en la docencia, de los cuales dos como Regente o Jefe General de Enseñanza Práctica o bien cuatro como Profesora, en ambos casos en la docencia técnica.

c) Para Directora: Poseer nueve años de antigüedad mínima en la docencia, de los cuales dos como Vicedirectora o bien cuatro como Regente o Jefe General de Enseñanza Práctica, o siete como Profesora, todos éstos en la docencia técnica.

C) Para Supervisor de Escuelas de Educación Técnica

Poseer doce años de antigüedad mínima en la docencia, de los cuales dos como Director, o bien cuatro como Vicedirector, o seis como Regente o Jefe General de Enseñanza Práctica, u ocho como Subregente, o diez como Profesor, todos éstos en la docencia técnica.

Con las antigüedades precedentemente exigidas se considera satisfecha la condición que establece el inciso b) del Artículo 56 del presente régimen.

En todos los casos y siempre que se cuente con la antigüedad indicada como mínima en la docencia, las antigüedades acreditadas en cargos del mismo escalafón, que se hayan desempeñado con carácter interino y/o suplente, podrán adicionarse para reunir el requerimiento de antigüedad en la docencia técnica exigido para el cargo inicial del escalafón.

En todos los casos antes mencionados, el 50 % de antigüedad requerida en la docencia de nivel medio corresponderá a un desempeño en jurisdicción de la Provincia del Chubut.

IX - El docente que se halle en el desempeño de un cargo directivo en la enseñanza técnica oficial, como interino o suplente, tendrá derecho a presentarse al concurso respectivo.

X - Cuando en un establecimiento exista un solo cargo de Regente, éste tendrá el carácter (Cultura general o técnica) que la Superioridad determine consultando las necesidades de la planta funcional de la escuela. Si en un establecimiento existe más de un cargo de Regente y/o Subregente uno de ellos será de Cultura general.

XI - Para la consideración de los ascensos a cargos directivos se clasifican como títulos docentes, habilitantes y supletorios, los siguientes:

1. Escuelas de Educación Técnica (Varones)

A) Para Director o Vicedirector:

a) Docentes:

- Profesor en Disciplinas Industriales con título expedido por el Instituto Superior del

Profesorado Técnico.

- Título técnico universitario (Ingeniero en todas sus ramas, Arquitectos, Licenciados en Química u otras del mismo nivel universitario) en concurrencia con el título de Profesor de Enseñanza Secundarias o Media o de profesor Normal Nacional en disciplinas científicas afines.

b) Habilitantes:

- Títulos técnicos universitarios (Ingeniero en todas sus ramas, Arquitectos, Licenciados en Química u otros del mismo nivel universitario).

c) Supletorios:

- Técnicos egresados del ciclo Superior de Escuelas Técnicas.

B) Para Jefe General de Enseñanza Práctica:

a) Docentes:

- Título técnico universitario (Ingeniero en todas sus ramas, Arquitecto o Licenciados en Química u otros del mismo nivel universitario) en concurrencia con título o Certificado de Capacitación Docente para la enseñanza técnico profesional.

- Profesor en Disciplinas Industriales con título expedido por Instituto Superior del Profesorado Técnico.

b) Habilitantes:

- Títulos técnicos universitarios (Ingenieros en todas sus ramas, Arquitectos, Licenciados en Química u otros del mismo nivel universitario en una de las especialidades del establecimiento).

- Técnico egresado del Ciclo Superior de Escuelas Técnicas en una de las especialidades del establecimiento.

c) Supletorios:

- Para las escuelas de ciclo básico, será supletorio el de Auxiliar Técnico o de nivel equivalente, en una de las especialidades del establecimiento.

C) Regente y Subregente de Cultura General:

a) Docentes:

- Profesor de Enseñanza Secundaria o Media, en asignatura de cultura general, Profesor Normal Nacional en Letras.

b) Supletorios:

- Maestro Normal.

D) Regente y Subregente de cultura técnica:

a) Docentes:

- Profesor en Disciplinas Industriales egresado de Instituto Superior de Profesorado Técnico.

- Profesor de Enseñanza Secundaria o Media en Matemática, Física o Química, Profesor Normal Nacional en Ciencias.

- Títulos técnicos universitarios (Ingenieros en todas sus ramas, Arquitectos, Licenciados en Química u otros del mismo nivel universitario) en concurrencia con título o certificado de capacitación docente para la enseñanza técnica profesional o de profesor en disciplinas afines.

b) Habilitantes:

- Títulos técnicos universitarios (Ingenieros en todas sus ramas, Arquitectos, Licenciados en Química u otros del mismo nivel en algunas de las especialidades de la escuela).

- Técnicos egresados de Escuelas Técnicas en algunas de las especialidades de la escuela.

2. Escuelas Profesionales de Mujeres

A) Director y Vicedirector:

a) Docentes:

- Profesor en Disciplinas Industriales.
- Profesor de Enseñanza Secundaria o Media o Profesor Normal Nacional en concurrencia con título técnico habilitante.
- Cuando la especialidad de la escuela lo determine, título técnico universitario en concurrencia con título o certificado de capacitación docente para la enseñanza técnica profesional.
- Para las escuelas que tienen solamente especialidad Corte y Confección o afines y técnicas del hogar, es también docente el título de Profesora Normal en Economía Doméstica.

b) Habilitantes:

- Maestra Normal o Maestra Normal Regional en concurrencia con certificado de competencia otorgado por Escuela de Educación Técnica Femenina.
- Maestra de Enseñanza Práctica egresada de la Escuela de Capacitación Docente Femenina.
- Título Universitario.

c) Supletorios:

- Maestra Normal o Maestra Normal Regional.
- Certificado de Competencia otorgado por Escuela de Educación Técnica Femenina.
- Cuando la especialidad de la escuela lo determine, Técnico egresado del Ciclo Superior de Escuelas de Educación Técnica o Perito Mercantil.

B) Regente o Jefe General de Enseñanza Práctica:

a) Docentes:

- Profesor egresado del Instituto Superior del Profesorado Técnico en una de las especialidades del establecimiento.
- Maestra de Enseñanza Práctica egresada de Escuela de Capacitación Docente Femenina en una de las especialidades del establecimiento.
- Profesora de Enseñanza Secundaria o Media o Profesora Normal Nacional, ambas en concurrencia con certificados de competencia otorgados por la Escuela de Educación Técnica Femenina en una de las especialidades del establecimiento.

b) Habilitantes:

- Maestra Normal o Maestra Normal Regional, con certificado de competencia en una de las especialidades del establecimiento.
- Técnico egresado del Ciclo Superior de las Escuelas de Educación Técnica en una de las especialidades del establecimiento.

c) Supletorios:

- Certificado de competencia otorgado por Escuela de Educación Técnica Femenina, en una de las especialidades del establecimiento.

XII - Para la asignación de los puntos que corresponda a los candidatos, los Jurados aplicarán la siguiente valorización de títulos y antecedentes:

A) Por Títulos:

1. Para los consignados en el punto XI precedente:

Título Docente: 9 puntos

Título Habilitante: 6 puntos

Título Supletorio: 3 puntos

2. El aspirante que se encuentre comprendido en las condiciones establecidas en el inciso d)

del artículo 55, se le bonificará con tres puntos en el rubro títulos, siempre que se hubiera desempeñado en un cargo de la misma o superior jerarquía al cual aspira durante cinco años y con concepto no inferior a "Muy Bueno".

3. El puntaje del rubro títulos, enunciado en los incisos 1 y 2 de este apartado, se incrementará en la siguiente forma:

a) En todos los casos con dos puntos cuando se posea Certificado de Capacitación Docente para la función del cargo al cual aspira.

b) A los títulos habilitantes y supletorios indicados en el inciso 1 y a la bonificación señalada en el inciso 2, se le acumularán dos puntos, cuando se posea título de profesor, y un punto si es el de Maestro Normal o Regional, siempre que dichos títulos no estén concurriendo ya para asignarle, según los casos, categoría docente o habilitante. La bonificación por el título de Maestro no es acumulable con la que otorga el título de Profesor.

B) Por Antecedentes:

1. Por antigüedad en la docencia universitaria, superior, media, técnica o artística, oficial o adscripta, 0,25 de puntos por cada año o fracción no menor de seis meses, en que haya prestado servicio activo y obtenido una calificación no inferior a bueno, hasta un máximo de seis puntos. La falta de calificación en un año o más, hará presumir dicho concepto mínimo.

2. Por cada año o fracción no menor de seis meses de desempeño en un cargo del escalafón de igual o superior jerarquía al cual aspira, 0,50 de punto hasta un máximo de tres puntos.

3. Por cada año o fracción no menor de seis meses de desempeño en un cargo del escalafón inmediato inferior al cual aspira excluido el inicial de la carrera, 0,25 de punto y hasta un máximo de tres puntos.

4. Por concepto Sobresaliente obtenido en los tres últimos años en que hubiere sido calificado, un punto por año y por concepto Muy Bueno en igual lapso, 0,50 de punto por año.

5. VÉASE NOTA

6. Por estudios realizados relativos a la especialidad o a temas de educación en las condiciones previstas en el Artículo 6º, inciso 1 y 23 del Estatuto del Docente Nacional y su reglamentación, hasta tres puntos.

7. Por cada cargo docente en la enseñanza media, técnica, artística, superior o universitaria, obtenido en concursos oficiales o por concurso para ocupar funciones en organismos internacionales (UNESCO, OIT, OEA, etc.) como expertos o especialistas en educación, un punto por concurso y hasta un máximo de dos puntos; no se computarán a este efecto los concursos de acrecentamiento a 12 horas.

8. Todos los antecedentes presentados por los aspirantes serán acompañados de la documentación autenticada que los certifique, según las exigencias que se dispongan en el llamado a concurso.

9. Al docente que se le hubiere aplicado una o más de o en oportunidad reiterada, las sanciones establecidas en los incisos b), c), d), e) y f) del artículo 21 del presente régimen, se le reducirá del puntaje obtenido por títulos y antecedentes y por cada una de ellas, el número de puntos que se indica a continuación:

Apercibimiento 0,50 puntos

Suspensión de 1 a 5 días 1 punto, más 3 centésimos por cada día que exceda de 1.

Suspensión de 6 a 30 días, 2 puntos, más 3 centésimos por cada día que exceda de 6.

Suspensión de 31 a 60 días 3 puntos, más 3 centésimos por cada día que exceda de 31.

Suspensión de 61 a 90 días 4 puntos, más 3 centésimos por cada día que exceda de 61.

Postergación de ascensos 5 puntos.

Retrogradación de Jerarquía o categoría 6 puntos.

Por otra parte, en el rubro antecedentes, donde se otorgue calificación sobre la base de 0 por concepto, en ningún caso el docente que se hubiera hecho pasible de cualquiera de las sanciones precitadas, podrá computar calificación de Buena, Muy Buena o Sobresaliente en el año lectivo en que hubiera sido sancionado.

Cuando dos o más aspirantes obtengan igual puntaje, se dará prioridad a aquel que posea el título mejor calificado o de nivel de estudio superior y a igualdad de éstos al de mayor antigüedad.

XIII - Para los cargos directivos de Escuelas Técnicas, la oposición constará de dos partes: Una prueba teórica (escrita) y una prueba práctica (oral y escrita), según se indica a continuación:

1. Para Director y Vicedirector:

a) La prueba teórica (escrita) tendrá una duración de hasta tres horas. El Jurado elegirá por sorteo, con veinticuatro horas de anticipación a la prueba, el tema correspondiente. Podrán servir como base para el temario, entre otros, los motivos que a continuación se mencionan, comunes a todos los aspirantes, indicando con precisión su desarrollo analítico al que deberá ajustarse el interesado.

1. Los fines de la educación técnica en sus distintos grados. Su relación con las necesidades de la industria;

2. Orientación vocacional y técnico-profesional del educando;

3. Organización escolar y de talleres, desde el punto de vista técnico y docente;

4. Planes de producción escolar y de actividades prácticas de talleres y laboratorios según corresponda, como integración de conocimientos tecnológicos;

5. La cultura general y la cultura técnica, en los planes y programas de estudio. Su orientación. Actividades de extensión cultural;

6. Interpretación y aplicación de disposiciones reglamentarias vigentes en sus distintos órdenes.

7. Concepto de la función directiva. Relación de jerarquía y humanas;

8. Relaciones de la escuela con el hogar, la industria e instituciones de la zona;

9. Apreciación de la labor docente; concepto del Profesor y del Maestro de Enseñanza Práctica (de una asignatura elegida por el aspirante);

10. Orientación de la labor docente; su organización y asesoramiento al Profesor o al Maestro de Enseñanza Práctica;

11. Instalación, organización y funcionamiento de un establecimiento de educación técnica de nivel medio.

b) Prueba práctica (oral y escrita).

Consistirá en el cumplimiento de un día de labor en la función directiva correspondiente, en el establecimiento en que se constituya el Jurado, incluyendo la observación de una clase (de asignatura teórica o práctica que elija el aspirante), y la inmediata redacción manuscrita de las observaciones que hayan surgido de dicha labor y las soluciones de los problemas que pudieran haberse presentado.

2. Para Jefe General de Enseñanza Práctica y para Regentes con funciones similares en escuelas técnicas:

a) La prueba teórica (escrita), tendrá una duración de hasta tres horas. El Jurado elegirá por sorteo con veinticuatro horas de anticipación a la prueba, el tema correspondiente. Podrán

servir de base para el temario, entre otros, los motivos que a continuación se mencionan, comunes a todos los aspirantes, indicando con precisión su desarrollo analítico al que deberá ajustarse el interesado:

1. Fines, orientación y apreciación de la enseñanza en los talleres. Relaciones con la industria;
2. Organización de talleres en el orden técnico docente y administrativo;
3. Planes de producción escolar;
4. Interpretación y aplicación de las disposiciones reglamentarias que competen a las actividades de talleres;
5. Seguridad e higiene industrial. Prevención de accidentes;
6. Concepto de la función. Relaciones de jerarquía y humanas con el personal del establecimiento y educandos.

b) Prueba práctica (oral y escrita):

Consistirá en el cumplimiento de un día de labor en la función directiva correspondiente en el establecimiento en que se constituya el Jurado, incluyendo la observación de una clase práctica de taller que elija el aspirante y la inmediata redacción manuscrita de las observaciones que hayan surgido de dicha labor y la solución de los problemas que pudieran haberse presentado.

3. Para Subregente y Regente (de cultura general o técnica):

a) La prueba teórica (escrita) tendrá una duración de hasta tres horas. El Jurado elegirá por sorteo, con veinticuatro horas de anticipación a la prueba, el tema correspondiente. Podrán servir de base para el temario, entre otros los motivos que a continuación se mencionan, comunes para todos los aspirantes, indicando con precisión su desarrollo analítico al que deberá ajustarse el interesado:

1. Fines, orientación y apreciación de la enseñanza en el orden de la cultura general o técnica, según la especialidad del cargo;
2. Organización escolar, en lo concerniente a la función y sus derivaciones;
3. Planes de actividades teóricas y prácticas en el orden de la cultura general o técnica, según la especialidad del cargo;
4. Interpretación y aplicación de las disposiciones reglamentarias, que competen a la función;
5. Orientación del educando. Relaciones de la escuela con el hogar;
6. Concepto de la función. Relaciones de Jerarquía y humanas con el personal del establecimiento y educandos.

b) Prueba práctica (oral y escrita):

Consistirá en un día de labor en la función directiva correspondiente, en el establecimiento en que se constituya el Jurado. Incluirá la observación de una clase (de la asignatura teórica o práctica que elija el aspirante), y la inmediata redacción manuscrita de las observaciones que hayan surgido de dicha labor y las soluciones de los problemas que pudieran haberse presentado.

XIV - Los aspirantes a cargos de Supervisión deberán reunir las condiciones generales establecidas en los artículos 13 del Estatuto del Docente Nacional y 55 del presente régimen y las fijadas por los artículos 56, 57 y 58 del mismo según corresponda.

XV - Para el cargo de Supervisor de Enseñanza o de jerarquía presupuestaria de Supervisor la valoración de títulos y antecedentes se ajustará a lo establecido en el punto XII precedente considerando los títulos habilitantes y supletorios sobre la base de los indicados en el punto XI para el cargo de Director y/o en correspondencia con las condiciones,

características y especialización que para cada cargo o funciones determine la Dirección de Educación Media y Superior. La oposición constará de las siguientes pruebas:

a) Prueba teórica (escrita), cuya duración será de hasta tres horas. El Jurado elegirá por sorteo con veinticuatro horas de anticipación a la prueba, el tema correspondiente. Podrán servir de base para el temario, entre otros, los motivos que a continuación se mencionan, comunes para todos los aspirantes, indicando con precisión su desarrollo analítico al que deberá ajustarse el interesado.

1. Los fines de la educación técnica en sus distintos grados. Su relación con las necesidades de la industria.
2. Orientación vocacional y técnico profesional del educando.
3. Organización escolar y de talleres desde el punto de vista técnico y docente.
4. Planes de producción escolar y de actividades prácticas de Talleres y Laboratorios según corresponda, como integración de conocimientos tecnológicos.
5. La cultura general y la cultura técnica, en los planes y programas de estudio. Su orientación. Actividades de extensión cultural.
6. Interpretación y aplicación de disposiciones reglamentarias vigentes, en sus distintos órdenes.
7. Concepto de la función directiva. Relaciones de Jerarquía y humanas.
8. Relaciones de la escuela con el hogar, las industrias o instituciones de la zona.
9. Orientación y apreciación de la labor directiva.
10. Apreciación de la labor docente; concepto del profesor y Maestro de Enseñanza Práctica (de una asignatura elegida por el aspirante).
11. Orientación de la labor docente: Su organización y asesoramiento al Profesor o al Maestro de Enseñanza Práctica.
12. Instalación, organización y funcionamiento de un establecimiento de educación técnica de nivel medio.

b) Prueba práctica (oral y escrita), que consistirá en una visita de inspección a un establecimiento, en el que se habrá constituido el Jurado incluyendo la observación de una clase (de la asignatura que elija el aspirante) y la inmediata redacción manuscrita del informe respectivo (observaciones e instrucciones que considere necesarias). El aspirante entregará al Jurado, previamente, un plan de inspección y éste le indicará sobre qué aspectos de la actividad disciplinaria o docente administrativa del establecimiento, versará la inspección. Una vez realizada la visita, el aspirante responderá oralmente al Jurado sobre las preguntas relacionadas con la inspección, así como sobre otros aspectos de la función del Supervisor.

XVI - Para desempeñar el cargo de Inspector de Bibliotecas, los aspirantes llenarán las condiciones generales del Artículo 13 del Estatuto del Docente Nacional y los requisitos establecidos en los artículos 45, 56 y 57 del presente régimen, en lo que corresponda.

La valoración de títulos y antecedentes se ajustará a lo establecido en el punto XII de este Capítulo, constando la oposición de las siguientes pruebas:

a) Prueba teórica (escrita) cuya duración será de hasta tres horas. El Jurado elegirá por sorteo con veinticuatro horas de anticipación a la prueba, el tema correspondiente.

Podrán servir de base para el temario, entre otros, los motivos que a continuación se mencionan, comunes para todos los aspirantes, indicando con precisión su desarrollo analítico al que deberá ajustarse el interesado.

1. Función docente de la biblioteca escolar.
2. Organización bibliotecaria. Sistemas de catalogación y clasificación.

3. Relación interbibliotecaria. Centros bibliográficos.
4. Actividades de extensión cultural vinculadas a la biblioteca.
5. Instalación, organización y funcionamiento de bibliotecas escolares.
6. Orientación y apreciación de la labor bibliotecaria. Asesoramiento al personal de biblioteca.
7. Interpretación y aplicación de disposiciones reglamentarias vigentes respecto de las bibliotecas escolares.

b) Prueba práctica (oral y escrita) que consistirá en una visita de inspección a una biblioteca escolar, en la que se habrá constituido el Jurado. Incluirá la observación del funcionamiento de la misma y la inmediata redacción manuscrita del informe respectivo (observaciones e instrucciones que considere necesarias).

El aspirante entregará al Jurado, previamente, un plan de inspección y éste le indicará sobre qué aspectos de la actividad bibliotecaria, en sus diversos órdenes, versará la inspección.

Una vez realizada la visita, el aspirante responderá oralmente al Jurado sobre preguntas relacionadas con la inspección, así como sobre aspectos de la función de Inspector.

XVII - Los aspirantes a los cargos de Supervisor Jefe de Sección, Jefe de Departamento Técnico, Secretario Técnico y Subinspector, deberán reunir los requisitos de antigüedad establecidos en los artículos 40 y 41 del presente régimen y someterse a concursos de antecedentes, cuya valoración se hará de acuerdo con lo que determine el punto XII de este Capítulo bonificándose con 0,50 de punto cada año de antigüedad en el cargo de Supervisor.

XVIII - El cargo de Supervisor General será provisto por la Dirección de Educación Media y Superior o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma, teniendo presente lo establecido por el artículo 59 del presente régimen.

XIX - Para proveer las vacantes por ascenso correspondiente a cada uno de los cargos no directivos de los escalafones b) y c) del inciso I, escalafón b) del inciso II, escalafones b) y c) del inciso III, del artículo 122 del Estatuto del Docente Nacional, la Junta de Clasificación de acuerdo con el artículo 18 del mismo, llamará a concurso de títulos y antecedentes de acuerdo con las normas establecidas en esta reglamentación.

XX - La antigüedad mínima en la docencia técnica para ocupar los cargos a que se refiere el punto anterior, de acuerdo con el artículo 56 del presente régimen, es la siguiente:

A) Escuelas de Educación Técnica con escalafones b) y c) del apartado I del artículo 122 (Estatuto del Docente Nacional).

Para Maestros de Enseñanza Práctica Jefe de Sección, tres años de antigüedad en la docencia, de los cuales dos como maestro de Enseñanza Práctica.

Para Jefe de Trabajos Prácticos, cuatro años de antigüedad mínima en la docencia, de los cuales dos como Ayudante de Trabajos Prácticos en la docencia Técnica.

Para Jefe de Laboratorios y Gabinetes seis años de antigüedad mínima en la docencia, de los cuales dos, como Jefe de Trabajos Prácticos o bien cuatro como Ayudante Técnico de Trabajos Prácticos en ambos casos en la docencia técnica.

B) Escuelas de Educación Técnica con escalafón b) del apartado II del artículo 122 (Estatuto del Docente Nacional).

Para Maestros de Enseñanza Práctica, cuatro años de antigüedad mínima en la docencia, de los cuales dos, como Maestro Ayudante de Enseñanza Práctica en la docencia técnica.

C) Cargos comunes a) y b) escalafones b) y c) del apartado III del artículo 122.

Para Jefe de Biblioteca, tres años de antigüedad mínima en la docencia de los cuales dos

como Bibliotecario, en la docencia técnica.

Para Subjefe de Preceptores, tres años de antigüedad mínima en la docencia de los cuales dos como Preceptor, en la docencia técnica.

Para Jefe de Preceptores, poseer cinco años de antigüedad en la docencia, de los cuales dos como Subjefe de Preceptores o bien cuatro como Preceptor en ambos casos en la docencia técnica.

XXI - El cómputo por títulos y antecedentes es el indicado en el punto XII de este Capítulo, considerándose como títulos docentes, habilitantes y supletorios para cada función, los establecidos en el anexo de esta reglamentación (competencia de títulos), para el ingreso al cargo de iniciación del escalafón respectivo. En caso de empate, se dispondrán pruebas de oposición, siguiéndose al efecto un procedimiento similar al que rige para los cargos directivos. Para el caso los temas serán fijados por la Dirección de Educación Media y Superior, de acuerdo con la naturaleza del cargo.-

CAPITULO XV (Capítulo XXXIV Ley Nac. 14.473) - De los interinatos y suplencias

Artículo 60. - Reglamentación:

1. Los aspirantes a suplencias e interinatos en los cargos mencionados en el artículo 51 del presente régimen, deberán reunir las condiciones exigidas para la designación de titulares

2. La inscripción se hará en el período comprendido entre el 1º y 30 de Junio de cada año. Las direcciones de los establecimientos deberán remitir inmediatamente después de finalizado dicho período de inscripción, las nóminas y los antecedentes de los inscriptos a la Junta de Clasificación. En la solicitud de inscripción se harán constar:

a) Títulos y demás antecedentes valorables, de acuerdo con la reglamentación de los artículos 52 y 53 del presente régimen;

b) Número de horas o cargos que desempeñe como titular, interino o suplente, en la enseñanza oficial o adscripta indicando los establecimientos donde ejerce;

c) Cargo, asignaturas y turno en los que aspire desempeñarse.

Del 1º al 31 de marzo de cada año se abrirá una inscripción complementaria, únicamente, para quienes hayan obtenido su título en el curso escolar precedente o para quienes hayan recibido su título entre los meses de setiembre a marzo inmediatos anteriores a la fecha de inscripción y para el personal de las Fuerzas Armadas y de Seguridad o sus cónyuges que hubieran sido notificados de cambio de destino durante los citados meses de setiembre a marzo.

3. La Junta de Clasificación confeccionará las nóminas anuales para cada cargo o asignatura, remitidas por cada establecimiento en las que establecerán el correspondiente orden de mérito, de acuerdo con la valoración de títulos y antecedentes que dispone en la reglamentación de los artículos 52 y 53 del presente régimen; y las enviarán a los mismos, con anterioridad a la iniciación del año lectivo a fin de que sean exhibidas permanentemente para conocimiento de los interesados. Una copia de cada una de dichas nóminas será enviada a la Dirección de Educación Media y Superior o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma.

4. Los directores designarán, dentro de los tres días de producida la vacante del cargo o la ausencia del titular, al interino o suplente de acuerdo con el orden de mérito establecido por la Junta de Clasificación, adjudicando el cincuenta por ciento de las vacantes al personal titular del establecimiento del mismo escalafón y el otro cincuenta por ciento a aspirantes que no revisten en ese carácter, en ambos casos comprendidos en la nómina respectiva.

A igualdad de puntaje preferirá al que tenga mejor concepto y/o a igual concepto al de menor número de horas y/o a igual de éstas al de mayor antigüedad. La designación será comunicada de inmediato a la Dirección de Educación Media y Superior o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma.

5. Cuando por dificultades de horario, debidamente fundadas no le fuere posible al aspirante desempeñar el interinato o suplencia que le corresponde según el orden de mérito, deberá renunciar por escrito, conservando el derecho para la oportunidad inmediata.

6. Otorgado el interinato o suplencia, el designado pasará a ocupar el último término de la nómina de aspirantes, siempre que el total de días, continuos o alternados, en que se desempeñó, alcance a noventa.

7. En los establecimientos en que no hubiere aspirantes inscriptos para cubrir, en parte o en total, las vacantes, los Directores podrán designar interinos o suplentes al margen de las nóminas, pero ateniéndose en lo que proceda, a las normas fijadas precedentemente y, cuando corresponda, siguiendo un criterio análogo al establecido por el Artículo 16 del Estatuto del Docente Nacional y su reglamentación.

8. La designación del suplente comprenderá la licencia inicial y sus prórrogas. En caso de sucesivas licencias en el transcurso de un período escolar y en la misma asignatura y curso, tendrá prioridad en la designación, el suplente o interino que ya se haya desempeñado en el cargo.

9. El personal suplente sólo podrá justificar su ausencia, con goce de sueldo, hasta un máximo de diez días continuos o no, en un mismo período lectivo. Si la ausencia fuera mayor, al desaparecer la causa que provocó la interrupción tendrá derecho a reanudar sus tareas.

10. El personal interino continuará en funciones mientras subsista la vacancia y el suplente mientras dure la ausencia del reemplazado, excepto los casos en que se determina la ocupación de los mismos por docentes que se encuentren en disponibilidad, sobre la base de lo establecido por el artículo 7º y su reglamentación y alcances del artículo 21 del presente régimen.

11. La actuación de los interinos y suplentes que no sean titulares del establecimiento y cuya labor exceda de los 30 días consecutivos, será calificada por la Dirección. Previo conocimiento de los interesados, el informe didáctico elevado a la Junta de Clasificación figurará como antecedentes en los legajos respectivos.

12. La designación de interinos y suplentes en cargos o funciones en que revista personal en carácter de contratado se realizará según el mismo régimen de contrato.

II - 1. Los cargos directivos hasta el de Director y el de mayor jerarquía de los distintos escalafones que queden vacantes, cualquiera sea su causa, o en los cuales el titular se encuentre con licencia, serán provistos transitoriamente con carácter de interino o suplente, según corresponda, por el personal que se consigna en el orden de reemplazo dado a continuación, sin la exigencia de la titularidad en la función que desempeña, siempre que revista como titular en algún cargo del escalafón respectivo y reúna los títulos exigidos para la función a cubrir.

A) Escuelas de Educación Técnica (con escalafón comprendido en el apartado I del artículo 122) (Estatuto del Docente Nacional)

a) Reemplazará al Director:

1. El Vicedirector.
2. El Regente de Cultura Técnica, mejor clasificado.
3. El Jefe General de Enseñanza Práctica.

4. El Subregente de Cultura Técnica mejor clasificado.
5. El Profesor con título técnico, de cualquiera de las especialidades de la escuela, mejor clasificado.

b) Reemplazará al Vicedirector:

1. El Regente de Cultura Técnica, mejor clasificado.
2. El Jefe General de Enseñanza Práctica.
3. El Subregente de Cultura Técnica mejor clasificado.
4. El Profesor con título técnico, de cualquiera de las especialidades de la escuela, mejor clasificado.

c) Reemplazará al Regente (de Cultura Técnica o General):

1. El Subregente de Cultura Técnica o General, según corresponda, mejor clasificado.
2. El Profesor de Cultura Técnica o General, según corresponda, mejor clasificado (que posea el título exigido en cada caso, para el cargo).

d) Reemplazará al Subregente (de Cultura Técnica o General):

El Profesor de Cultura Técnica o General, según corresponda, mejor clasificado.

e) Reemplazará al Jefe General de Enseñanza Práctica:

1. El Maestro de Enseñanza Práctica, Jefe de Sección, de una de las especialidades del establecimiento, mejor clasificado.
2. El Maestro de Enseñanza Práctica de una de las especialidades del establecimiento, mejor clasificado.

f) Reemplazará al Maestro de Enseñanza Práctica, Jefe de Sección:

El Maestro de Enseñanza Práctica en la especialidad de la Sección, mejor clasificado.

g) Reemplazará al Jefe de Laboratorios:

1. El Jefe de Trabajos Prácticos, de la especialidad, mejor clasificado.
2. El Ayudante Técnico de Trabajos Prácticos de la especialidad, mejor clasificado.

h) Reemplazará al Jefe de Trabajos Prácticos:

El Ayudante Técnico de Trabajos Prácticos de la especialidad, mejor clasificado.

B) Escuelas de Educación Técnica (con escalafón comprendido en el apartado II del artículo 122) (Estatuto del Docente Nacional)

a) Reemplazará a la Directora:

1. La Vicedirectora.
2. La Regente.
3. La Profesora con título docente y técnico, de una de las especialidades del establecimiento, mejor clasificada.
4. La Maestra de Enseñanza Práctica de una de las especialidades del establecimiento, con título docente, mejor clasificada.
5. La Profesora de asignaturas técnicas, mejor clasificada.
6. La Maestra de Enseñanza Práctica, mejor clasificada.
7. La Maestra Ayudante de Enseñanza Práctica, mejor clasificada.

b) Reemplazará a la Vicedirectora:

1. La Regente.
2. La Profesora con título docente y técnico, de una de las especialidades del establecimiento, mejor clasificada.
3. La Maestra de Enseñanza Práctica de una de las especialidades del establecimiento con título docente, mejor clasificada.
4. La Profesora de asignaturas técnicas, mejor clasificada.
5. La Maestra de Enseñanza Práctica mejor clasificada.

6. La Maestra Ayudante de Enseñanza Práctica, mejor clasificada.

c) Reemplazará a la Regente (a cargo de talleres), o Jefe General de Enseñanza Práctica:

1. La Maestra de Enseñanza Práctica de una de las especialidades del establecimiento, con título docente, mejor clasificada.

2. La Maestra de Enseñanza Práctica de una de las especialidades del establecimiento, con certificado de competencia de Escuelas Profesionales, mejor clasificada.

d) Reemplazará a la Maestra de Enseñanza Práctica:

1. La Maestra Ayudante de Enseñanza Práctica de la especialidad respectiva mejor clasificada.

2. En todos los casos es obligatorio ocupar los cargos en el orden indicado en el apartado I. A igualdad de clasificación ocupará la función el candidato de mayor antigüedad. Sólo se podrá renunciar a la función de reemplazo, por razones fundadas. La situación de interino o suplente, en un cargo del escalafón no es modificable por la incorporación posterior de un título en cargo de inferior jerarquía.

3. Cuando se estableciera la absoluta imposibilidad de efectuar un reemplazo transitorio en las condiciones precitadas en el punto II, se realizará un concurso de antecedentes en el que podrán participar en orden excluyente:

a) El personal titular del mismo escalafón, que pertenezca a otras escuelas de similar tipo, ubicadas en un radio de 50 kilómetros;

b) El personal docente titular del establecimiento que revista en otro escalafón, siempre que posea los títulos y antecedentes que exigen el cargo a que aspira;

c) El docente titular del establecimiento del mismo escalafón que sin poseer los títulos requeridos tuviera la antigüedad prevista en el inciso d) del artículo 124;

d) El docente titular del establecimiento que sin poseer los títulos requeridos, fuere sometido además a la prueba de idoneidad correspondiente, sobre la base de los alcances del artículo 16 y su reglamentación del Estatuto del Docente Nacional.

III - 1. Los Supervisores de todos los grados serán reemplazados transitoriamente, de acuerdo con la especialización del cargo con personal que reúna las condiciones establecidas en el presente régimen, para la titularidad de igual función. La designación para el desempeño de los interinatos y suplencias respectivas, será efectuada por la Dirección de Educación Media y Superior, o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma teniendo en cuenta las necesidades del organismo, con observancia de la clasificación de los aspirantes efectuada por la Junta de Clasificación.

IV - La Junta de Clasificación, a los efectos de los reemplazos transitorios, harán conocer a los establecimientos y a la Dirección de Educación Media y Superior o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma, a la iniciación de cada año lectivo y con validez para el mismo, las nóminas del personal correspondiente que se haya inscripto como aspirante a ocupar los respectivos cargos, clasificando por orden de mérito. En igual forma y por igual término, la Junta de Clasificación remitirá al precitado Cuerpo, las nóminas de aspirantes a ocupar, en la enunciada condición, cargos de supervisores según la especialización de éstos.

Disposiciones Complementarias

I - El ingreso al cargo de Ayudante Técnico que se encuentra incluido entre los enunciados en el artículo 133 del Estatuto del Docente Nacional, se efectuará por concurso de títulos y antecedentes entre el personal de profesores de asignaturas técnicas, con antigüedad no menor de tres años en el ejercicio de la docencia, y que hayan obtenido concepto promedio

no inferior a Bueno.

II - Las funciones de Maestro de Enseñanza Práctica, Jefe de Sección, Jefe de Laboratorio Gabinete, Jefe de Biblioteca y Jefe de Preceptores, deben ser desempeñados, respectivamente, por una misma persona con horario de tareas que alcance a dos turnos completos. Por lo tanto, a fin de llenar este requisito, los concursos correspondientes deberán realizarse de manera de adjudicar dos de esos cargos al aspirante mejor clasificado. En los casos en que por disposición específica, dichas funciones se cumplan en un solo turno, la asignación por el cargo es simple.

III - Mantiénese el régimen de contrato para la designación del personal docente de las Misiones monotécnicas y de las de Cultura Rural y Doméstica.

TITULO IV (Título V Ley Nac. 14.473) - Disposiciones Especiales para la Enseñanza Superior

CAPITULO XVI (Capítulo XXXVII Ley Nac. 14.473) - De los Institutos de Enseñanza Superior

Artículo 61. - Sin reglamentación.

Artículo 62. - Sin reglamentación.

CAPITULO XVII (Capítulo XXXVIII Ley Nac. 14.473) - De la Provisión de Cátedras y Cargos Docentes

Artículo 63. - Sin reglamentación.-

Artículo 64. - Reglamentación:

Los Directores y Vicedirectores de Escuelas Normales con Cursos de Profesorado Anexos se nombrarán de acuerdo con las disposiciones pertinentes para la enseñanza secundaria previstas en el presente Estatuto, con la intervención de la Junta de Clasificación y con las exigencias que a tal fin establece la reglamentación de los artículos 37, 38 y 39 del presente régimen.

Los directivos nombrados de acuerdo con las disposiciones del Decreto Nacional N° 12.071/65, Artículo 6°, sólo gozarán de las asignaciones correspondientes a la enseñanza superior mientras en los establecimientos de su dirección se mantengan cursos de profesorado anexos.-

Artículo 65. - Reglamentación:

I - Para presentarse a concurso de profesor titular se requiere:

1. Título de profesor expedido por establecimientos nacionales o provinciales de formación de profesores dependientes del Ministerio de Educación y Justicia, de las Universidades Nacionales, de la Universidad Obrera Nacional, o bien reunir las condiciones necesarias para ejercer en la enseñanza universitaria.
2. Especialización en la asignatura.
3. Tres años de ejercicio en la enseñanza media cuando se trate de cátedras de Metodología Especial Práctica de la enseñanza.
4. Poseer las condiciones exigidas en los incisos a) y b) del artículo 13 del Estatuto del

Docente Nacional.

II - Los profesores titulares serán nombrados por el Poder Ejecutivo, previo concurso que se ajustará a las siguientes normas:

- a) Dentro de los treinta días de producida la vacante de profesor titular, se llamará a concurso de títulos, antecedentes y oposición. El concurso permanecerá abierto durante quince días hábiles a contar desde la fecha de su publicación. Las normas que lo rigen deberán hallarse a disposición de los interesados en el instituto respectivo;
- b) Los aspirantes solicitarán su inscripción acompañando: Datos personales, títulos, actuación en la enseñanza, publicaciones y todo otro antecedente que estimen oportuno consignar;
- c) Cerrado el llamado a concurso, se constituirá el Jurado, integrado por tres miembros titulares, designados por el Consejo Directivo. Todos los integrantes deberán ser profesores o haber sido profesores titulares de la especialidad o de especialidades afines en institutos de formación de profesores o Universidades Nacionales, y cuando no los hubiere, especializados con pública y notoria versación en la materia;
- d) El Jurado comenzará su labor si el número de inscripción es mayor de tres. Si fuere menor, se reabrirá el concurso por quince días y al término de éstos el Jurado comenzará su labor, cualquiera sea el número de inscriptos. La anotación de número de inscriptos. La anotación de aspirantes en el primer llamado conservará su validez para el segundo;
- e) Si uno o más aspirantes no se presentaren a la oposición o se retiraren del concurso después de comenzadas las tareas del Jurado, éste proseguirá su labor con cualquier número de candidatos;
- f) El Jurado estudiará la documentación de los aspirantes y procederá a aceptarlos o rechazarlos, fundamentando, en cada caso, los motivos de su resolución. Los aceptados serán sometidos a prueba, cualquiera sea su número;
- g) El Jurado resolverá acerca de la índole y número de las pruebas de oposición. Estas serán iguales para todos los aspirantes y el tema de la primera, les será dado a conocer con una anticipación mínima de cuarenta y ocho horas. Para las siguientes, ese plazo podrá reducirse hasta veinticuatro horas. El número de pruebas no podrá ser menor de dos, ni mayor de tres, para todas las asignaturas salvo el caso de Metodología, Didáctica y Práctica de la Enseñanza, para las cuales podrán tomarse hasta cuatro pruebas. En todos los casos, una de las pruebas será escrita;
- h) Después de cada prueba el Jurado redactará un acta en la que dejará constancia de los aspirantes con derecho a continuar en el concurso. Las eliminaciones deberán ser debidamente fundamentadas. Al finalizar todas las pruebas, el Jurado redactará un dictamen de conjunto en el que se apreciarán los antecedentes y méritos demostrados por cada aspirante. Cuando hubiere más de un candidato en condiciones de ser propuesto para la cátedra, se formulará una nómina fundamentada por orden de mérito;
- i) Las decisiones se tomarán por el voto fundado de la mayoría de sus miembros;
- j) El Jurado presentará las actuaciones al Rector o Director y éste las someterá al Consejo Directivo, quien establecerá si existen o no en lo actuado vicios de procedimiento que violen expresas disposiciones reglamentarias. Aprobadas las actuaciones por el Consejo Directivo, el Rector o Director elevará al Ministerio, por intermedio de la Dirección de Educación Media y Superior o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma, la propuesta para la designación del titular;
- k) Cuando la vacante se produjera después del 31 de octubre, el llamado a concurso se aplazará hasta los comienzos del año escolar siguiente;

l) Cuando por motivos especiales resultare necesario diferir un llamado a concurso por un plazo mayor que los establecidos en los incisos a) y j) el Rector o Director con la anuencia del Consejo Directivo, podrá postergar el llamado por el tiempo que fije dicho Consejo;

m) La organización de los concursos y el asesoramiento de los Jurados, estarán a cargo del Rector o Director. Cuando por circunstancias especiales, los concursos no se realicen en la sede del respectivo Instituto, sino en la de otro de ellos, deberá prestar su colaboración el Rector o Director de este último.

II - Cuando un concurso se hubiere declarado desierto por dos veces consecutivas, el Poder Ejecutivo podrá contratar para las asignaturas vacantes a especialistas argentinos o extranjeros de reconocida competencia, previa propuesta del Rector o Director y con la anuencia del respectivo Consejo Directivo. La duración del contrato no podrá pasar de cinco años pero éste será renovable.

III - En el caso de hallarse una cátedra vacante y hasta tanto se provea por concurso, el Rector o Director la encargará provisionalmente y con el asesoramiento previo del Director de Sección, a un profesor del establecimiento o a otro docente que reúna las condiciones especificadas en el punto I. Si la duración de un interinato excediera un bimestre, recabará la anuencia del Consejo Directivo. Con criterio se proveerán las suplencias.

IV - El personal docente auxiliar estará formado por los Profesores Jefes de Trabajos Prácticos y Ayudantes de Trabajos Prácticos. Entre estos últimos se considerarán comprendidos los Auxiliares de Lectura y Comentario de Textos. Todos éstos deberán poseer título de Profesor de Enseñanza Media y su designación se hará por concurso ajustado a las siguientes normas:

a) Producida la vacante, el Rector llamará a concurso por el término de quince días hábiles y el Consejo Directivo designará un Jurado integrado por el Director de la Sección respectiva, el Profesor de la asignatura y un Profesor de la especialidad o especialidad afín;

b) El Jurado examinará la documentación de los aspirantes y formulará una terna, en orden de mérito, con los que considere en mejores condiciones. Si no hubiere tres aspirantes que merezcan ser propuestos, la nómina podrá incluir uno o dos. La ubicación de cada aspirante en la nómina o su exclusión de la misma deberá ser debidamente fundamentada;

c) Si el Jurado lo estimare necesario, podrá someter a los aspirantes aceptados a una prueba de oposición de carácter teórico - práctico, cuyo tema será el mismo para todos y se comunicará con cuarenta y ocho horas de anticipación. Toda la labor del Jurado deberá cumplirse en el término de quince días;

d) El Consejo Directivo aprobará o no el concurso teniendo en cuenta sus aspectos formales. En caso favorable, el Rectorado elevará al Ministerio la propuesta que corresponda para la designación del titular;

e) Producida la vacante y hasta tanto se nombre titular, el Rectorado o Dirección, previo asesoramiento del Director de Sección respectiva, designará al personal docente auxiliar interino;

f) La designación interina a que se refiere el inciso anterior no acuerda derechos especiales en el concurso.

V - El Regente de los Institutos deberá poseer título de Profesor en la especialidad y será designado, previo concurso, en las mismas condiciones que los profesores titulares.

VI - El personal de disciplina estará formado por el Bedel y los Preceptores. Deberán tener título de Profesor, Maestro Normal, Bachiller o Perito Mercantil. Su designación se hará por concurso ajustado a las siguiente normas:

a) Producida la vacante, el Rector llamará a concurso por el término de quince días hábiles

y designará un Jurado integrado por tres Profesores del establecimiento;

b) El Jurado examinará los antecedentes de los aspirantes y formulará una terna por orden de mérito. Si no hubiera tres candidatos que pudieran ser propuestos, la nómina podrá incluir dos o sólo uno. Deberá fundarse tanto la inclusión como la exclusión de cada candidato de la lista;

c) En caso de empate en la valoración de antecedentes, el Jurado podrá someter a los candidatos a una prueba de oposición con un mismo tema teórico-práctico para todos, que les comunicará con cuarenta y ocho horas de anticipación;

d) El Jurado se expedirá en el término de quince días;

e) Para ascender al cargo de Bedel se necesita una antigüedad no menor de cinco años como Preceptora de cursos de profesorado o de diez en escuelas secundarias. El concurso correspondiente se sustanciará en la forma indicada en los apartados "a), b), c) y d)".-

Artículo 66. - Reglamentación:

Los profesores a que se refiere ese artículo, son los de reconocida competencia, contratados por requerirlo así, las necesidades y perfeccionamiento profesional de los egresados y del personal docente de los Institutos técnicos superiores.-

TITULO V (Título VI Ley Nac. 14.473) - Disposiciones Especiales para la Enseñanza Artística

CAPITULO XVIII (Capítulo XL Ley Nac. 14.473) - Del Ingreso en la Docencia
Del Ingreso y Acrecentamiento de Clases Semanales

Artículo 67. - Sin reglamentación.-

Artículo 68. - Reglamentación:

I - Son títulos para ejercer la Enseñanza Artística:

a) Docentes:

Los de Profesor Superior o Nacional de la especialidad, los de Profesor de Enseñanza Secundaria o Media, y Profesor Normal expedidos por los establecimientos oficiales dependientes del Ministerio de Educación o por las Universidades Nacionales;

b) Habilitantes:

Los indicados en el artículo 13, inciso e) del Estatuto del Docente Nacional, y los títulos académicos y técnicos profesionales de la materia respectiva, expedidos por las Universidades Nacionales, Universidad Obrera Nacional o por los establecimientos oficiales dependientes del Ministerio de Educación;

c) Supletorios:

Los afines con el contenido cultural y técnico de la materia, particularmente el de Maestro Normal o Maestro Normal Regional.

Las competencias de los títulos docentes habilitantes y supletorios, así como de los certificados de capacitación docente, se especificarán, para cada caso, en el Anexo de esta Reglamentación.

II - 1. Establecidas las vacantes destinadas al ingreso y al aumento de clases semanales, previo cumplimiento de lo dispuesto en el punto II de la reglamentación del artículo 30 del presente régimen, el Ministerio de Educación por intermedio de la Dirección de Educación Media y Superior, llamará a concurso dentro de los treinta días siguientes. Este llamado se

hará conocer conjuntamente con la nómina de las vacantes, a los establecimientos y a la Junta de Clasificación, debiendo notificarse de ello a todo el personal docente. Se publicará además, en dos de los diarios de mayor difusión en la zona.

2. Entiéndese por vacante el número de clases semanales que corresponde a cada asignatura.

Para los concursos se formarán "grupos de vacantes", constituidos por las clases semanales de una misma asignatura establecidas en el plan de estudios, de igual o distintos cursos de uno o varios establecimientos de la localidad o zona.

3. A los efectos del derecho de acrecentamiento de clases semanales para los profesores que tengan ya un mínimo de doce horas y hubieran obtenido en el último curso un concepto no inferior a Bueno, regirá la siguiente escala:

- Con más de cinco años de antigüedad, podrán acrecentar hasta dieciséis horas;
- Con más de ocho años, hasta veinte horas;
- Con más de diez años, hasta veinticuatro horas.

La aplicación de esta escala estará condicionada a las necesidades de la enseñanza en el establecimiento, pero deberá aproximarse, en lo posible, al número de clases señalado.

El máximo de veinticuatro horas de clases semanales establecido en este artículo comprende tanto las tareas desempeñadas en un establecimiento oficial o adscrito como ambos simultáneamente.

4. Los profesores en el ejercicio de la docencia, cuyos títulos hayan sido de carácter habilitante para la asignatura que se encuentra dictando, por disposiciones anteriores a la vigencia del Estatuto del Docente Nacional, podrán acrecentar sus horas de cátedra en esa asignatura en las condiciones establecidas por esta reglamentación para el personal con título habilitante.

También los profesores en el ejercicio de la docencia, cuyos títulos no hayan sido de carácter habilitante para la asignatura que se encuentra dictando, así como los que carezcan de título podrán acrecentar sus horas de cátedra en esa asignatura, siempre que cuenten con una antigüedad mínima de diez años y concepto no inferior a Bueno en los últimos dos años. A los efectos del concurso se les computará seis puntos en el rubro "títulos".

Además, los docentes que hayan sido habilitados para ejercer la enseñanza por Decreto del Poder Ejecutivo, de acuerdo con las normas de habilitación (exámenes de habilitación o competencia) que regían con anterioridad a la vigencia del Estatuto del Docente Nacional, podrán acrecentar sus horas de cátedra en las asignaturas para las que fueron habilitados computándoseles seis puntos en el rubro "títulos".

5. Los concursos se abrirán por un término no inferior a diez ni superior a veinte días hábiles y los aspirantes se inscribirán en la Junta de Clasificación.

6. Los concursos de títulos y antecedentes estarán a cargo de la Junta de Clasificación. Las vacantes se adjudicarán atendiendo el orden de mérito.

Cuando se produzca empate y el número de candidatos en esas condiciones supere el de las vacantes no adjudicadas, se efectuarán pruebas de oposición, que estarán a cargo de Jurados.

7. Para la asignación de los puntos que corresponda a los candidatos, regirá la siguiente valoración:

a) Por títulos, según lo establece la escala fijada en los puntos I y II de la reglamentación de los artículos 13 y 14 del Estatuto del Docente Nacional:

- Título Docente: 9 puntos.
- Título habilitante con certificado de capacitación docente: 8 puntos.

- Título habilitante: 6 puntos.
- Título supletorio con certificado de capacitación docente: 5 puntos.
- Título supletorio: 3 puntos.

Se bonificará con dos puntos la acumulación a un título docente, de un título profesional y otro título docente de nivel superior;

b) Por cargos docentes secundarios o universitarios obtenidos en concursos oficiales en la respectiva asignatura: Un punto por cada concurso hasta un máximo de dos;

c) Por premios y por publicaciones y con referencias, relativas a la especialidad o a temas de educación: Hasta tres puntos;

d) Por antigüedad en la docencia superior, media, técnica o artística, oficial o adscripta: 0,50 de punto por cada año o fracción no menor de seis meses, en que haya obtenido una calificación no inferior a Bueno, hasta un máximo de cinco puntos;

e) Por antigüedad del título docente, para quien no tenga antigüedad en la docencia: 0,25 de punto por cada año, hasta un máximo de dos puntos;

f) Por estudios realizados dentro de lo previsto en los artículos 6º, incisos 1 y 23 del Estatuto del Docente Nacional y su reglamentación: Hasta tres puntos.

Todos los antecedentes presentados por los aspirantes serán acompañados de la documentación que los certifique, según las exigencias que se disponga en el llamado a concurso.

8. La Junta de Clasificación deberá expedirse dentro de los treinta días siguientes a la fecha del cierre del concurso salvo que hubiere necesidad de realizar pruebas de oposición, y su dictamen, estableciendo el orden de mérito, previa la publicidad indicada, en la reglamentación del Artículo 11 del Estatuto del Docente Nacional, será elevado a la Superioridad.

9. Cuando fuera necesario realizar pruebas de oposición, la Junta de Clasificación Docente formará de inmediato el Jurado, que estará integrado por tres profesores de las asignaturas respectivas, con antigüedad no menor de diez años en la docencia oficial y concepto no inferior a Muy Bueno, en los últimos cinco años y que no registren ninguna de las sanciones previstas en los incisos c), d) y f) del artículo 21 del presente régimen.

A propuesta de la Junta de Clasificación, el Ministerio de Educación designará a uno de los miembros del Jurado. La Junta de Clasificación propondrá a los concursantes una lista de ocho a doce profesores para que elijan los dos miembros restantes.

La función de Jurado es irrenunciable.

10. La recusación y excusación de los Jurados se regirá por las normas fijadas en los puntos VII y VIII de la reglamentación del artículo 10 del Estatuto del Docente Nacional y deberá efectuarse ante la Junta de Clasificación, la que resolverá en definitiva.

La recusación deberá presentarse dentro de los tres días hábiles de haberse notificado la composición del Jurado.

11. El concurso de oposición consistirá en una prueba escrita de dos horas de duración y una clase de una hora escolar.

Ambas pruebas se realizarán en el establecimiento que determine la Junta de Clasificación.

12. El tema de la prueba escrita será el mismo para todos los participantes y se determinará por sorteo, entre cinco temas fijados por el Jurado, con veinticuatro horas de antelación a dicha prueba, y dado a conocer a los aspirantes en el mismo acto.

Cada tema comprenderá dos partes:

- a) Exposición sobre un asunto del programa de la asignatura;
- b) Consideraciones sobre aspectos de la didáctica de la asignatura en el curso

correspondiente o, de no ser posible, en un curso determinado.

13. La clase versará sobre un tema elegido dentro de los programas de la asignatura para cualquiera de los años de estudios. A ese efecto se sorteará un tema por cada cuatro candidatos, quienes deberán rendir la prueba el mismo día. Entre los sorteos y las pruebas no deberán mediar menos de veinticuatro ni más de treinta y seis horas.

Los aspirantes presentarán al Jurado, antes de iniciar la clase, el plan de la misma.

14. Cada prueba será calificada por el Juez hasta con diez puntos y para intervenir en la prueba oral se requerirá haber obtenido no menos de cuatro puntos en la escrita.

El cómputo definitivo será el promedio de ambas pruebas.

En caso de empate entre dos o más candidatos, el Jurado procederá a interrogarlos sobre los distintos aspectos del plan de clase, para definir a quién corresponde el cargo.

El Jurado labrará el acta correspondiente, la que será firmada por todos sus miembros y elevada de inmediato a la Junta de Clasificación.

Los nuevos cómputos así obtenidos, sumados a los del concurso de títulos y antecedentes, determinarán por su orden, la adjudicación de las vacantes, debiendo tenerse presente, en su caso, lo prescripto para los empates de las pruebas de oposición.

15. Los aspirantes ganadores tendrán derecho, de acuerdo con el orden de mérito, a elegir el grupo de vacantes en que desean ser designados. En caso de igualdad de puntos, en cualquier orden de la clasificación, la Junta efectuará un sorteo, en presencia de los interesados, para determinar a quién corresponde el derecho de elección precitado.

16. Cuando por razones de cambio de planes de estudio aumentare el número de horas semanales de la asignatura que dictare un profesor, la Superioridad, con intervención de la Junta de Clasificación, procederá a resolver su situación:

a) Manteniendo igual número de horas mediante el reajuste de las mismas dentro del total consignado en su situación de revista, teniendo en cuenta el título, materia y turno en que se desempeñare;

b) Acrecentando el mínimo indispensable de horas de cátedra cuando no se puede proceder de conformidad con el inciso a).

En ningún caso el profesor podrá exceder las 24 horas semanales reglamentarias por aplicación del inciso b); si tal cosa ocurriere quedará en disponibilidad en las horas que, dentro del límite de horas, no completen un curso.

Para cubrir cargos de Maestros Especiales de Música en establecimientos dependientes de la Dirección de Educación Media y Superior de la Subsecretaría de Educación y Cultura o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma de la Provincia del Chubut, determinándose las siguientes especializaciones:

1. Maestro Acompañante de Canto.
2. Maestro Acompañante de Danzas Clásicas.
3. Maestro Acompañante de Danzas Folklóricas.

A fin de cubrir los cargos de Maestros Acompañantes de Música en las distintas especialidades se tendrán en cuenta los siguientes títulos:

Maestro Acompañante de Canto:

Docente: Profesor Superior de Piano - Profesor de Piano - Pianista - Pianista - Profesor Nacional de Cultura Musical - Profesor Nacional de Música (especialidad piano) - Profesor Superior de Composición - Profesor de Composición - Profesor Superior de Teoría, Solfeo y Armonía, expedidos por el Conservatorio Nacional de Música "Carlos López Bouchardo", Universidades Nacionales y Conservatorio Municipal "Manuel de Falla".

Maestro Acompañante de Danzas Clásicas:

Docente: Profesor Superior de Piano - Profesor de Piano - Pianista - Profesor Nacional de Cultura Musical - Profesor Nacional de Música (especialidad Piano) - Profesor Superior de Composición - Profesor de Composición - Profesor Superior de Teoría, Solfeo y Armonía, expedidos por el Conservatorio Nacional de Música "Carlos López Bouchardo", Universidades Nacionales y Conservatorio Municipal "Manuel de Falla".

Maestro Acompañante de Danzas Folklóricas:

Docente: Profesor Superior de Piano - Profesor de Piano - Pianista - Profesor Nacional de Cultura Musical - Profesor Nacional de Música (especialidad Piano) - Profesor Superior de Composición - Profesor Superior de Teoría, Solfeo y Armonía, expedidos por el Conservatorio Nacional de Música "Carlos López Bouchardo", Universidades Nacionales y Conservatorio Municipal "Manuel de Falla".

A efectos de la selección de titulares, los aspirantes en cada una de aquellas especialidades serán sometidos por el Jurado, en todos los casos, a una prueba de oposición, de acuerdo con las normas del artículo 68 del presente régimen.-

Artículo 69. - Sin reglamentación.-

Artículo 70. - Sin reglamentación.-

Artículo 71. - Sin reglamentación.-

Artículo 72. - Sin reglamentación.-

Artículo 73. - Sin reglamentación.-

CAPITULO XIX (Capítulo XLII Ley Nac. 14.473) - De los Ascensos

Artículo 74. - Sin reglamentación.-

Artículo 75. - Sin reglamentación.-

Artículo 76. - Sin reglamentación.-

CAPITULO XX (Capítulo XLIII Ley Nac. 14.473) - De los Concursos

Artículo 77. - Sin reglamentación.-

Artículo 78. - Reglamentación:

Los concursos para proveer cargos de Bibliotecario o Preceptor, serán de títulos y antecedentes, con los puntos que corresponda. (Ver la reglamentación del artículo 31 de Enseñanza Media del presente régimen).-

Artículo 79. - Reglamentación:

I - Los ascensos de ubicación y categoría se regirán por las normas establecidas en el capítulo V del presente régimen y su reglamentación.

II - 1. Determinadas las vacantes destinadas a los ascensos de Jerarquía, la Junta de Clasificación llamará a concurso, dentro de los treinta días siguientes, al que podrán

presentarse los docentes que reúnan las condiciones generales previstas en los artículos 11, 12 y 73 del presente régimen y las especiales que se determinan para cada cargo en este capítulo. El llamado se hará conocer, conjuntamente con la nómina de las vacantes, a los establecimientos, debiendo notificarse de ello a todo el personal docente. Se publicará además en dos de los diarios de mayor difusión de la zona.

2. Los concursos se abrirán por un término no inferior a diez ni superior a veinte días hábiles y los aspirantes se inscribirán ante la Junta de Clasificación.

3. Los concursos estarán a cargo de Jurados, integrados por tres miembros de igual o mayor jerarquía -con la excepción prevista en el punto siguiente- mejor clasificados, dentro del escalafón, que la del cargo a llenar. En caso de que el número de funcionarios en estas condiciones fuera insuficiente, los Jurados podrán integrarse con personal de un escalafón afín o de otra rama de la enseñanza o personal jubilado del mismo escalafón, siempre de la jerarquía y clasificación indicadas, o docentes ajenos a la dependencia directa del Ministerio, de versación y prestigio notorios.

Cuando se trate de personal en actividad, dependiente directamente del Ministerio, deberá reunir las condiciones fijadas en la reglamentación del artículo 68 del presente régimen, y la función será irrenunciable.

4. La Junta de Clasificación, simultáneamente con el llamado a concurso propondrá a uno de los miembros del Jurado el que será designado por el Ministerio de Educación. Propondrá también a los concursantes, una lista de ocho a doce personas para que elijan los dos miembros restantes. Los concursantes harán la elección en el acto de inscribirse, observando la formalidad prevista en la reglamentación del artículo 68 del presente régimen.

En los concursos para proveer cargos de Supervisores, de todos los grados, la lista significada se compondrá, necesariamente, de doce personas, de las cuales cuatro, a lo menos, serán docentes ajenos a la dependencia directa del Ministerio, de versación y prestigio notorios.

5. La recusación y excusación de los Jurados se regirá por las normas fijadas en la reglamentación del artículo 68 del presente régimen.

III - Para la asignación de los puntos que corresponda a los candidatos, los Jurados aplicarán la siguiente valoración de títulos y antecedentes:

a) Por títulos: La fijada para el cargo inicial del escalafón respectivo, incluida la bonificación correspondiente.

Cuando un cargo participe de dos escalafones, los aspirantes al mismo podrán acogerse, en este rubro, a la valoración y bonificación establecidas para cualquiera de ellos;

b) Por antecedentes, excepto "calificaciones" (promedio general de calificaciones): La fijada para el cargo inicial del escalafón respectivo;

c) Por otros antecedentes profesionales que valoricen la carrera y cuya estimación deberá ser explícitamente fundada por los Jurados, hasta tres puntos;

d) Por concepto Sobresaliente, en los últimos tres años, un punto por año, y por concepto Muy Bueno, en igual lapso 0,50 de punto por año. Sólo se valorará este rubro en los períodos en que todos los concursantes estuvieren calificados;

e) Por antigüedad en la docencia se bonificará, por cada año o fracción no menor de seis meses, con 0,50 de punto la antigüedad en el mismo cargo, y con 0,25 de punto la antigüedad en el cargo inmediato inferior, excluido el inicial de la carrera, en carácter de titular o provisional, hasta un máximo de tres puntos.

Todos los antecedentes presentados por los aspirantes se acompañarán de la documentación

que los certifique, según las exigencias del llamado a concurso.

IV - 1. Para tener derecho a intervenir en la oposición será necesario haber obtenido, en concepto de títulos y antecedentes, un número de puntos superior al cincuenta por ciento del máximo posible. Además, cuando el número de aspirantes sea mayor que el de vacantes, sólo intervendrán en la oposición los mejores clasificados por los expresados conceptos, hasta completar un cincuenta por ciento más que el número de vacantes. Tendrán igual derecho todos los aspirantes con el mismo número de puntos que el último seleccionado.

2. La oposición consistirá -con las excepciones establecidas más adelante para ciertos cargos- en una prueba teórica de hasta tres horas de duración y una prueba práctica, que no excederá de dos horas. Ambas pruebas, que serán públicas, se realizarán en el establecimiento que determine el Jurado, de acuerdo con la Superioridad.

3. La prueba teórica se rendirá por escrito y versará sobre un tema común a todos los aspirantes a igual cargo, determinado por sorteo, entre cinco fijados por el Jurado, con veinticuatro horas de antelación a la prueba, el que les será dado a conocer en el mismo acto. Los temas mencionados, que se formularán teniendo en cuenta el cargo por llenar, serán extraídos de los siguientes grupos de asuntos:

- a) Fines, plan y programas del correspondiente nivel y tipo de estudios.
- b) Didáctica de una asignatura o actividad (elegida por el aspirante).
- c) Organización y administración de un establecimiento de enseñanza o sus dependencias.
- d) Orientación y apreciación de la labor directiva o docente.
- e) Bases legales del nivel de estudios correspondiente.
- f) Vida estudiantil.
- g) Servicios educativos especiales.
- h) Aplicación de disposiciones reglamentarias.

El Jurado deberá asegurar el anonimato de los escritos, cuyos autores serán identificados en el acto de darse a conocer los que hubieran obtenido la calificación indispensable para intervenir en la prueba práctica.

4. La prueba práctica consistirá en una visita a un establecimiento de enseñanza, relativa a aspectos de su actividad indicados por el Jurado veinticuatro horas antes, incluyendo la observación de una clase, elegida por el aspirante, y la redacción inmediata de un informe técnico.

Los concursantes presentarán al Jurado antes de iniciar la visita, el plan de la misma.

5. Cada prueba será calificada por el Jurado hasta con diez puntos y para intervenir en la prueba práctica se requerirá haber obtenido no menos de cinco puntos en la teórica. Las calificaciones parciales se sumarán al número de puntos resultantes de la valoración de títulos y antecedentes para establecer el cómputo total.

En caso de empate entre dos o más candidatos, el Jurado procederá a interrogarlos sobre los distintos aspectos del respectivo informe, con el objeto de definir a quién corresponda el cargo.

6. El Jurado labrará un acta de cada una de las etapas del concurso, la que será firmada por todos sus miembros y remitidas, con su dictamen, estableciendo el orden de mérito, a la Junta de Clasificación para su elevación a la Superioridad.

CAPITULO XXI (Capítulo XLIV Ley Nac. 14.473) - De los Interinatos y Suplencias

Artículos 80, 81 y 82. - Corresponde aplicar la reglamentación de los artículos 47, 48, 49,

50 y 51 del Capítulo XII de las disposiciones especiales para la enseñanza media, del presente régimen.-

DECRETO VIII - N° (Antes Decreto 1237/83) <u>Anexo</u> TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1 / 2	texto original
3 / 4	texto original – ley 5074
5 / 15	texto original
16	texto original – decreto 703/91, art. 1(refundición)
17 / 29	texto original
30. I. incs a)/h)	texto original
30. I inc i)	decreto 1615/93, art. 1
30. II	texto original
30 III. 1 / 6	texto original
30. III 7 inc. a)/h)	texto original
30. III 7 inc i)	decreto 1832/05, art. 1
31 /46	texto original
47	decreto 98/85, art. 1
48	texto original
49 . I	texto original
49 . II	Ley 3981, art. 1
50	texto original
51. I	texto original – decreto 98/85, art. 2 (refundición)
51. II / VII	texto original
51. VIII	texto original – decreto 98/85, art. 4 (refundición)
52	decreto 1615/93, art. 6 – Anexo I
53	texto original
54 . I / XI	texto original
54 . XII	decreto 1615/93, art. 5
55/ 59	texto original
60 punto 1	texto original – decreto 1890/91, art. 1
60 punto 2	decreto 98/85, art. 3
60 punto 2 inc. a)/c)	texto original
60 punto 3 / 12	texto original
60. II / IV	texto original
61 / 67	texto original
68	texto original - Ley 5074
69 / 78	texto original

79	texto original – Ley 5074
80 / 82	texto original

<p>DECRETO VIII - N° <u>(Antes Decreto 1237/83)</u> <u>Anexo</u></p> <p>TABLA DE EQUIVALENCIAS</p>		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 1237/83) Anexo	Observaciones
Anexo A	Anexo I	
1 / 5	1 / 5	
6	5 bis	
7 /53	6/52	
54 punto I / XI	53 punto I / XI	
54 punto XII	nuevo	
54 Punto XIII / XXXXI	53 punto XII / XXXX	
55/82	54/81	

DECRETO VIII – N° 1531/83
Reglamenta Ley VIII N° 24 (antes Ley 2121)

TITULO I

Régimen de Incorporación de los Institutos Privados a la Enseñanza Oficial.

CAPITULO I

De los Establecimientos Privados

Artículo 1°.- Se regirán por las disposiciones de la Ley VIII N° 24 (antes Ley 2121) y el presente Decreto, los establecimientos que, no siendo propiedad del Estado Nacional o de la Provincia del Chubut o que no estén incorporados al Servicio Nacional de Enseñanza Privada, impartan enseñanza dentro del territorio provincial, en el Nivel Medio y Superior, estén destinados al aprendizaje de idioma o realicen tareas de complementación o apoyo, mediante cursos regulares de carácter técnico, o científico o de mera capacitación en los niveles del sistema educativo señalados.-

Artículo 2°.- El Ministerio de Educación a través de la Dirección de Educación Media y Superior ejercerá la inspección y control de los establecimientos privados reconocidos por intermedio de los mismos organismos de supervisión de los establecimientos oficiales. Los Institutos que impartan educación parasistemática o de capacitación serán encuadrados a tales efectos, bajo la jurisdicción de los supervisores que la Dirección de Educación Media y Superior estime corresponda mejor a sus objetivos.-

CAPITULO II

De la Inscripción en el Registro

Artículo 3°.- El Ministerio de Educación llevará un Registro de los establecimientos privados de nivel medio y superior consignados en el artículo 1°, siendo obligatorio para los mismos solicitar su inscripción a los efectos de autorizar su funcionamiento y de ser procedente, su posterior reconocimiento.-

Artículo 4°.- Los establecimientos privados de nivel medio y superior deberán obtener su inscripción en el Registro que a tal efecto habilitar el Ministerio de Educación en la Dirección de Educación Media y Superior.

La inscripción en el Registro será previa a la iniciación de cualquier actividad docente y deberá ser solicitada antes del 1° de Agosto del año anterior a su puesta en marcha.-

Artículo 5°.- Toda solicitud de inscripción de los establecimientos comprendidos en el artículo 1°, ante el Registro a que se refiere el artículo anterior, será elevada al Ministerio de Educación, revistiendo carácter de declaración jurada en sellado de ley e incluirá los siguientes datos y documentos:

- a) Nombre y domicilio del solicitante, y si fuera persona jurídica, testimonio del instrumento legal de su constitución;
- b) Antecedentes en la docencia o vinculación del solicitante con las actividades educativas, debidamente certificada:
- c) Denominación, domicilio y turno del establecimiento
- d) Fines y objetivos que se propone cobrar a los alumnos;
- e) Justificación de la necesidad socio - económica y cultural que motiva su creación;
- f) Inscripción como reconocido y monto de los aranceles que se propone cobrar a los alumnos;
- g) Nómina del alumnado inscripto provisoriamente a cada una de las secciones, cargos y divisiones cuyo reconocimiento se solicita;
- h) Proyecto de presupuesto de gastos y cálculo de recursos para el primer año de funcionamiento, incluidos los aranceles y el aporte estatal que estime pueda corresponderle;
- j) Justificación de solvencia económica para atender el funcionamiento integral del establecimiento por un período que abarque los tres (3) primeros años del plan de estudios adoptado, proyectando en tal período el punto h).
- j) Inventario y estado de conservación de los muebles, útiles y material didáctico disponible;
- k) Acreditar propiedad o derecho a uso, por un período no menor de tres (3) años del edificio donde funcionará el establecimiento.

Se acompaña plano aprobado por autoridad competente con indicación del destino de las dependencias;

l) Planta funcional prevista y nómina del personal directivo y docente comprometido a trabajar en el primer año, acreditando sus títulos, condiciones de buena salud psicofísica, moralidad y demás requisitos para el cargo, similar a los exigidos para el desempeño en establecimientos oficiales;

m) Toda otra información que el Ministerio de Educación considere procedente.-

Artículo 6º.- El Ministerio de Educación por intermedio de la Dirección de Educación Media y Superior dispondrá:

- a) La inspección funcional sanitaria del local a utilizar;
- b) La verificación de los datos comprendidos en la solicitud;

c) La inspección pedagógica por personal de Supervisión Técnica de la Dirección de Educación Media y Superior, quien elevará el informe correspondiente con el mayor número posible de elementos de juicio, y la justificación de las necesidades socio - económicas que pretende atender;

d) Un informe económico sobre la solvencia del peticionante, la suficiencia de equipamiento didáctico y la corrección del presupuesto de gastos y recursos calculados.-

Artículo 7º.- Reunida dicha información, el Ministerio de Educación por intermedio de la Dirección de Educación Media y Superior dará vista por cinco (5) días al peticionante para que efectúe las aclaraciones o manifestaciones que hagan a su derecho.-

Artículo 8º.- Dentro de los cuarenta y cinco (45) días de presentada la información, la Dirección de Educación Media y Superior deberá elevar todos los antecedentes con dictamen fundado al Ministerio de Educación, cuyo titular podrá acordar la inscripción provisoria en el Registro Oficial.-

Artículo 9º.- La autorización conferida para funcionar implica, como exigencia mínima, el cumplimiento de todo lo aprobado por la Dirección de Educación Media y Superior según la presentación efectuada por el establecimiento educativo y la obligación de encuadrar la actividad total del mismo en el régimen jurídico institucional de la Provincia.-

Artículo 10.- La inspección tomará carácter definitivo en un plazo no mayor de seis (6) meses a partir de la iniciación de las clases, por disposición del órgano de aplicación, previa verificación del cumplimiento de lo establecido en el artículo anterior.-

Artículo 11.- A partir de la inscripción definitiva, los establecimientos privados deberán hacer constar en sus sellos, membretes, certificados de estudios y cualquier otra documentación o publicación, el número de Resolución Ministerial, fecha de aquella, lo que para los institutos incorporados implica el reconocimiento oficial de los estudios impartidos.-

CAPITULO III

De la Incorporación de los Institutos Privados

Artículo 12.- La incorporación es el medio por el cual el Estado reconoce los estudios de nivel medio y superior de acuerdo a los planes aprobados oficialmente.-

Artículo 13.- Los institutos privados podrán promover iniciativas que superen las exigencias del plan que apliquen.-

Artículo 14.- La incorporación no podrá ser cedida a título oneroso ni gratuito.-

CAPITULO IV

De los Efectos de la Incorporación

Artículo 15.- La incorporación faculta al instituto de enseñanza privada de nivel superior para matricular, calificar, examinar, promover, otorgar pases, certificados y diplomas y aplicar el régimen disciplinario y de asistencia de los alumnos de personal de acuerdo a las normas que oportunamente dicte el Ministerio de Educación.-

Artículo 16.- La incorporación constituye el establecimiento en depositario de la documentación que por su carácter integra el Archivo de Documentación Oficial.-

Artículo 17.- La incorporación obliga al instituto a crear los cursos que permitan la promoción de sus alumnos hasta completar el primer ciclo de la sección cuyo reconocimiento hubiere obtenido.-

CAPITULO V

Del Otorgamiento de la Incorporación

Artículo 18.- La incorporación será otorgada por el Ministerio de Educación y comprenderá:

- a) El reconocimiento del Instituto privado como incorporado a la enseñanza impartida en determinadas secciones, cursos y divisiones;
- b) El reconocimiento de la enseñanza impartida en determinadas secciones, cursos y divisiones.
- c) La matriculación definitiva de los alumnos que los integren.-

Artículo 19.- El reconocimiento del Instituto como incorporado a la enseñanza oficial se otorgará por única vez.-

Artículo 20.- El reconocimiento de la enseñanza impartida en las secciones, cursos y divisiones se otorgará tantas veces cuantas los institutos lo solicitaren, justificando su necesidad.-

Artículo 21.- Los cursos o divisiones no podrán contar con más de treinta y cinco (35) alumnos.

No serán reconocidos los cursos o divisiones iniciales o nuevos que no cuenten con un mínimo de doce (12) alumnos del plan de estudios y de diez (10) en cada uno de los tres primeros años del plan de estudios y de diez (10) en cada uno de los siguientes. Los toques consignados en el presente podrán ser modificados por la autoridad de aplicación cuando a criterio de la misma existieren motivos debidamente fundados que justifiquen la adopción de tal medida.-

Artículo 22.- Para crear nuevas secciones, cursos o divisiones deberá presentar la solicitud correspondiente antes del 30 de Junio del año anterior a su funcionamiento. La solicitud contendrá la documentación y los datos consignados en los incisos a), c) e), j) y k), segundo párrafo del artículo 5º, organización actual, personal, inscripción y organización proyectada, personal y si correspondiere se procederá como lo establece el artículo 6º y 9º, previa verificación del cumplimiento de los programas aprobados.-

Artículo 23.- Si se tratare de desdoblamiento, la solicitud será resuelta por el Ministerio de Educación a través de la Dirección de Educación Media y Superior, antes de la iniciación del período lectivo previa inspección correspondiente. Si la resolución fuere favorable, las nuevas secciones, cursos o divisiones quedarán oficialmente autorizados a funcionar. En el caso de creaciones requerirá, además, inspección sanitaria y pedagógica previa e información acerca del personal docente y material didáctico.-

CAPITULO VI

De la Suspensión de la Incorporación

Artículo 24.- Los Institutos podrán suspender su funcionamiento o el de algunas de sus secciones, por un término no mayor de un (1) año lectivo, siempre que medie causa justificada y previa autorización del Ministerio de Educación, que deberá solicitarse treinta (30) días antes de la iniciación del curso escolar.-

Artículo 25.- Si se tratare de cursos o divisiones, la suspensión podrá extenderse hasta tres (3) años y deberá solicitarse dentro de los diez (10) días posteriores a la fecha fijada para el cierre definitivo de la matriculación.-

CAPITULO VII

De la Caducidad de la Incorporación

Artículo 26.- La incorporación caducará en los siguientes casos:

- a) Por renuncia expresa del propietario;
- b) Cuando el propietario perdiere su buen concepto y solvencia;
- c) Por la cesión de un tercero de los beneficios de la incorporación;
- d) Por desarrollar el instituto actividades contrarias a los principios establecidos en la Constitución Nacional o Provincial;
- e) Por incumplimiento reiterado y doloso de las normas sobre matriculación, calificación, examen, promoción, otorgamiento de pases, certificados y diplomas o régimen disciplinario y de asistencia de los alumnos.
- f) Por la alteración del normal funcionamiento del instituto imputable al propietario;
- g) Por el incumplimiento de las obligaciones que como depositario de la documentación oficial tiene el instituto;
- h) Cuando el instituto no reanude sus actividades después de transcurrido el plazo por el que fue autorizado a suspender su funcionamiento;
- i) Cuando las condiciones del local dejaren de ser apropiadas para el funcionamiento de un establecimiento escolar.-

Artículo 27.- La caducidad será resuelta por el Ministerio de Educación previo sumario en el que se garantizará el derecho de defensa de los propietarios.-

CAPITULO VIII

De los Certificados de Estudios

Artículo 28.- Los institutos incorporados en los términos del presente Decreto serán designados con el nombre que adopten y el siguiente agregado: "Instituto Privado Incorporado a la Enseñanza Oficial" y además con la letra y número de inscripción en el Registro que al efecto deberá habilitarse.-

Artículo 29.- Los institutos no podrán designarse con nombres de personas de existencia visible ni en idioma extranjero.-

CAPITULO IX

De los Certificados de Estudios

Artículo 30.- La extensión de los certificados de estudios y diplomas se considerará de acuerdo con las disposiciones que establezca la autoridad de aplicación mediante resolución al respecto, las que se considerarán obligatorias e ineludibles para obtener su visado y posterior autenticación.-

CAPITULO X

Del Plantel de Personal

Artículo 31.- Todo instituto privado incorporado a la enseñanza oficial deber contar con un Director, un Secretario y un plantel mínimo de personal que garantice el cumplimiento de los planes oficiales de estudios adoptados y el mantenimiento de la disciplina. Las denominaciones de los cargos del referido plantel se ajustarán a las establecidas por la Ley VIII N° 25 (antes Ley 2152) y su Decreto VIII N° 1237/83.

Artículo 32.- La designación de personal directivo, docente, auxiliar y de disciplina será efectuado por el propietario del establecimiento de acuerdo con las prescripciones legales de la Ley Nacional N° 13.047 y las que al respecto se dicten a través del Ministerio de Educación para su adecuación, atendiendo al carácter de los títulos que posea el mencionado personal, y ajustándose las remuneraciones a lo dispuesto en la Ley VIII N° 25 (antes Ley 2152) y el Decreto VIII N° 1237/83.-

Artículo 33.- El propietario del establecimiento privado incorporado a la enseñanza oficial designará al personal del establecimiento.

El personal designado deberá reunir todos los requisitos exigidos en la legislación vigente para el ejercicio de similares funciones de la Enseñanza Oficial Provincial.-

Artículo 34.- Respecto a las obligaciones contraídas por los propietarios con su personal o terceros no responsabilizarán ni obligarán de modo alguno al Estado.-

Artículo 35.- Las relaciones entre el propietario y el personal docente, docente auxiliar y de disciplina se regirán por el respectivo contrato de empleo, y lo dispuesto por la Ley Nacional N° 13.047, en lo que resulte de aplicación supletoria.-

Artículo 36.- La remoción del personal directivo, docente, docente auxiliar y de disciplina será efectuada de conformidad con lo determinado en los artículos 13°, 14° y 15° de la Ley Nacional N° 13.047, y lo dispuesto en la Ley Nacional N° 20.744, Ley de Contrato de Trabajo.-

CAPITULO XI

De las Funciones y Servicios Docentes

Artículo 37.- Entiéndanse, a los efectos del presente Decreto, por funciones docentes las que específicamente establece el Decreto Provincial VIII N° 1237/8 aprobatorio del texto ordenado de la Ley VIII N° 25 (antes Ley 2152).-

Artículo 38.- Los servicios docentes prestados en los establecimientos privados serán válidos para computar antigüedad en la docencia, para aquellos cargos y categorías de la enseñanza oficial que los requieran y para percibir las bonificaciones que en tal concepto determine la legislación vigente.-

CAPITULO XII

De los Alumnos

Artículo 39.- Los institutos privados sólo podrán admitir alumnos regulares, salvo el caso de aquellos que hubieren perdido su condición de regular en el transcurso del curso lectivo, los que podrán presentarse a examen como libres - si lo permitiese el respectivo plan de estudios - en el mismo establecimiento donde hubieren estado matriculados.-

Artículo 40.- Los alumnos deberán cumplir las obligaciones escolares impuestas por las reglamentaciones del Ministerio de Educación y además las que estipulen los reglamentos internos de cada instituto, que los propietarios deberán hacer constar a los padres de los alumnos.-

CAPITULO XIII

De la Autoridad de Aplicación

Artículo 41.- Delégase en el Ministerio de Educación la facultad de dictar normas de aplicación que el presente Decreto requiera y las complementarias que sean necesarias.

Asimismo, establecerá la documentación, régimen de personal de sanciones y demás requisitos que deberán cumplimentar los institutos incorporados y toda otra materia posterior no contempladas en el presente para las que el organismo de aplicación podrá supletoriamente determinar la aplicación de las normas nacionales vigentes en la materia.-

TITULO II

Régimen de Subvenciones para Establecimientos Privados Incorporados a la Enseñanza Oficial.

CAPITULO I

De los Aranceles y Aporte Estatal

Artículo 42.- Los propietarios de los institutos privados de nivel medio y superior que demuestren la imposibilidad de pagar la equiparación prevista en el artículo 74° de la Ley Nacional N° 14.473 recibirán, de acuerdo con las disposiciones del presente Decreto, una contribución del Estado a ese sólo efecto.-

Artículo 43.- La asistencia financiera a que refiere el artículo 3° de la Ley VIII N° 24 (antes Ley 2121) comprende únicamente:

- a) El Pago de sueldos de personal directivo, docente, docente auxiliar, en la forma que se determine;
- b) La participación de los alumnos de los institutos incorporados a los beneficios de asistencia social que amparan a los alumnos de escuelas oficiales.
- c) Podrá darse asistencia financiera a los Establecimientos Educativos Privados Provinciales donde se imparta la enseñanza media, constituidos sin fines de lucro, mediante contribución en dinero efectivo por cada alumno asistente a dicho nivel que curse en forma regular el año, en cuanto promocióne y permanezca en aquéllos en las mismas condiciones de la Escuela Pública, dentro del marco de las disponibilidades presupuestarias vigentes. La asistencia financiera tendrá como objetivo esencial y prioritario el atender los salarios de docentes frente a alumnos.

A tal efecto, el máximo de la contribución no podrá superar por alumno el veinte por ciento (20%) del costo total promedio por educando de toda la Provincia del Chubut, computando las erogaciones que por todo concepto efectivice el Estado Provincial en la Escuela Pública de Nivel Medio. Se entiende como erogación, a título ejemplificativo, el pago de haberes a docentes y no docentes del Ministerio de Educación, gastos de financiamiento y de capital de dicho organismo. Se tendrá como costo promedio el del año inmediato anterior y, para su determinación, se tendrá en cuenta el total de contribuciones y rentas propias afectadas a la educación según el artículo 119 de la Constitución Provincial, cualquiera fuera el mecanismo de efectivización, el que será certificado anualmente por el Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos de la Provincia, a través de su dependencia competente.

El Ministerio de Educación tendrá especial consideración para con las estructuras Cooperativas y Mutuales integradas por docentes y padres de alumnos de la Provincia que no tuvieren fines de lucro en el marco de lo dispuesto por el artículo 87 de la Constitución de la Provincia del Chubut.

En tal sentido, podrá también otorgar una asistencia financiera para experiencias o proyectos educativos generales o particulares presentados por entes Cooperativos o

Mutuales integrados por docentes y padres de alumnos, relacionados con el proceso educativo de la Educación Polimodal. En ese caso, el porcentaje del veinte por ciento (20%) mencionado en este inciso se determinará en proporción al costo de experiencias o proyectos similares en la educación pública. Dicha asistencia tendrá como destino específico el pago de los salarios docentes al frente de alumnos.

Reglamentación del inc. c)

Previo a la concesión del beneficio, la entidad educativa deberá presentar ante el Ministerio de Cultura y Educación los siguientes antecedentes documentales:

- a) Estatutos, contratos o instrumentos constitutivos inscriptos en los Registros correspondientes, con sus respectivos inventarios;
- b) Antecedentes patrimoniales y financieros certificados por Contador Público Nacional;
- c) Constancia de inscripción en los organismos tributarios, previsionales o de otras estructuras nacionales, provinciales o municipales;
- d) Individualización de la matrícula inscripta, con todos los datos pertinentes, así como informes sobre resultados educativos habidos;
- e) Listado con el sistema de organización e individualización de autoridades educativas, profesores, docentes, preceptores y todo otro antecedente de personal;
- f) Organización institucional y domicilio constituido por el beneficiario en el que serán válidas todas las notificaciones y avisos que se le hicieren, aunque no se encontrare persona alguna en dicho lugar. El domicilio constituido se debe corresponder con el del lugar donde se desarrollen las actividades educativas. Asimismo, deberá presentar para su consideración por la Dirección General de Educación Polimodal del Ministerio los proyectos educativos existentes y los pertinentes diagramas curriculares a aplicar;
- g) Otorgar y firmar los instrumentos públicos y/o privados que establezca el Ministerio de Cultura y Educación del Chubut. La concesión de la asistencia financiera implica para los Establecimientos beneficiarios encontrarse como mínimo en idéntico pie de igualdad con la Escuela Pública en cuanto a obligaciones de carácter pedagógico en el marco de la Ley Federal de Educación y la normativa que estableciere en el tema la Provincia, así como que los beneficiarios de esta ayuda aceptan sujetarse a la Supervisión de las áreas administrativas y pedagógicas competentes del referido Ministerio.

A tal fin y a nivel simplemente ejemplificativo, asumirán los siguientes:

- a) La apertura total para el Estado de todo tipo de Libros de Comercio, Laborales, Sociales y Educativos (matriz, de actas, actas de evaluaciones, Registro de inscripción, de asistencia, etc.);

b) La posibilidad permanente para el Estado de concretar auditorías y controles de su estado económico, financiero y patrimonial, así como el cumplimiento por la entidad beneficiaria de las normativas Provinciales del ámbito de la educación;

c) La posibilidad de realizar por la Provincia evaluaciones de calidad educativa sistemáticas en el Establecimiento, como también toda acción de contralor que el Estado considere necesario o conveniente.

Los titulares de las estructuras educativas beneficiarias de aportes firmarán compromisos de inversión por las sumas recibidas, haciéndose responsables en forma personal y solidaria del destino de los fondos. Asimismo, asumirán como compromiso esencial el de cubrir con recursos propios el resto de las exigencias económico-financieras de los establecimientos educativos que integran. El Ministerio de Cultura y Educación instrumentará mecanismos de control permanentes, a fin de constatar el fiel cumplimiento por los beneficiarios de los compromisos asumidos. Debe considerarse que todo ingreso que perciban las instituciones con destino a la educación por aporte del Estado no pueden invertirse en otros objetos, bajo pena de considerar a toda actuación irregular encuadrable en las normas pertinentes del Código Penal.

El Estado Provincial podrá dejar sin efecto la concesión del beneficio en caso de incumplimiento total o parcial de las obligaciones precedentes. Previo a toda decisión en ese sentido, se los notificará fehacientemente, otorgándoseles un plazo perentorio de 48 horas para que las cumplimenten, bajo apercibimiento de caducidad del beneficio. Se pondrá especial atención en el control del cumplimiento por las entidades beneficiarias del pago de remuneraciones a su personal y de los aportes u obligaciones previsionales.-

CAPITULO II

De la Categoría de Establecimientos

Artículo 44.- A los efectos de la contribución del Estado, los institutos se clasificarán en dos (2) grupos:

- a) Establecimientos que perciban aranceles;
- b) Establecimientos que no perciben aranceles y ningún otro pago de enseñanza o servicios adicionales docentes prestados al alumnado.-

CAPITULO III

De los Establecimientos Privados Incorporados que perciben aranceles

Artículo 45.- En los establecimientos que perciban aranceles, la contribución del Estado Provincial podrá alcanzar los siguientes límites máximos, conforme a categorías que fije el Ministerio de Educación por intermedio de la Dirección de Educación Media y Superior, debiendo atender para ello las características económicas de la zona y de población escolar, el tipo de enseñanza impartida, los resultados del estudio de un balance de acuerdo con lo determinad en el artículo siguiente y la necesidad del establecimiento como unidad escolar en su zona de influencia:

Categoría A: Hasta el 80%
Categoría B: Hasta el 60%
Categoría C: Hasta el 100%

Esta contribución se acordará sobre el total de los sueldos del personal directivo, docente y docente auxiliar incluidos los aportes patronales establecidos por las Leyes de Jubilación y Previsión Social.

La mencionada contribución se acordará por un período de diez (10) meses, lapso durante el cual los institutos percibirán aranceles.

Para los dos meses restantes y el sueldo anual complementario, dicha contribución podrá ser hasta el cien por ciento (100 %) incluidos los mencionados aportes patronales.-

Artículo 46.- El Balance a que se refiere el artículo anterior y que comprenderá el período del 1° de Noviembre al 31 de Octubre deberá ser presentado antes del 31 de Diciembre de cada año. El mismo comprenderá la totalidad del movimiento económico financiero correspondiente al ejercicio próximo anterior e incluir los siguientes rubros:

En cuanto a Recursos: Recursos por aranceles de la enseñanza en los establecimientos no gratuitos, todos los pagos que sean efectuados en calidad de retribución por la enseñanza impartida, derechos de exámenes, extensión de certificados de estudios y pases, y todo otro pago obligatorio u optativo de cualquier naturaleza vinculado directamente a las exigencias del plan de estudios adoptado.-

Artículo 47.- Se consideran aranceles de la enseñanza en los establecimientos no gratuitos, todos los pagos que sean efectuados en calidad de retribución por la enseñanza impartida, derechos de estudio, inscripción o matrícula, uso de muebles, gabinetes y bibliotecas, reposición del material didáctico, derechos de exámenes, extensión de certificados de estudios y pases, y todo otro pago obligatorio u optativo de cualquier naturaleza vinculado directamente a las exigencias del plan de estudios adoptado.

Artículo 48.- De los ingresos que perciban en concepto de aranceles, los establecimientos deberán destinar como mínimo el Cincuenta Por Ciento (50%) para el pago de los sueldos del personal directivo, docente y docente auxiliar.

Comprobado por el Ministerio de Educación que por cualquier concepto vinculado a las exigencias de la enseñanza incorporada que se imparta, el establecimiento percibiera sumas declaradas, proceder o formularle el correspondiente cargo sin perjuicio, cuando correspondiere, de ajustar su categoría. En caso de reincidencia, procederá la autoridad de aplicación a través de la Dirección de Educación Media y Superior a retirarle el beneficio del aporte estatal.-

Artículo 49.- La contribución del Estado Provincial a los establecimientos que perciban aranceles podrá alcanzar como máximo la diferencia entre el total de sueldos devengados por su personal directivo, docente y docente auxiliar, y los recursos propios

destinados por el establecimiento, conforme con el artículo 47° hasta los máximos establecidos por el artículo 45°.-

CAPITULO IV

De los Establecimientos Privados Incorporados que No perciban Aranceles

Artículo 50.- En los establecimientos que no perciban aranceles ni ningún otro pago por enseñanza o servicios adicionales docentes prestados al alumnado, la contribución estatal alcanzará el Cien por Ciento (100%) de los sueldos del personal directivo, docente y docente auxiliar incluidos los aportes patronales a que refiere el artículo 45°. A los efectos del reconocimiento de la gratuidad se atenderán las necesidades socio-económicas de la zona donde el establecimiento se encuentra ubicado y las necesidades de la población escolar del lugar de influencia del establecimiento.-

CAPITULO V

Del Reconocimiento de Gratuidad

Artículo 51.- El reconocimiento de gratuidad se otorgará por el Ministerio de Educación por intermedio de la Dirección de Educación Media y Superior y a solicitud fundada del establecimiento, siempre que la enseñanza que se imparta no implique carga alguna para la totalidad de los alumnos inscriptos en concepto de aranceles, salvo el pago de la prima del seguro escolar obligatorio, debiendo funcionar con dicho carácter en su conjunto en todos los niveles que lo integran. Los propietarios de estos establecimientos no deberán perseguir fines de lucro personal.-

Artículo 52.- Se dará prioridad para conceder al aporte establecido en el artículo 51°:

- a) A los establecimientos ubicados en lugares muy alejados del interior de la Provincia;
- b) A los situados en zonas periféricas de los centros de mayor población;
- c) Al único en su nivel o ciclo o modalidad en la zona si concordara con los requerimientos provinciales y regionales contemplados en la política educativa provincial y concurriese a resolver necesidades socio - económicas de la zona de influencia;
- d) A aquellos en que el único de población escolar de la zona de influencia justifique la necesidad de su existencia y la inscripción real supere los mínimos que se establecen en el artículo 55° del presente.

Asimismo, para acogerse al beneficio de la gratuidad, aquellos institutos donde funcionen pensionados pagos para los mismos alumnos, deberán declarar el valor del cobro mensual a la Dirección de Educación Media y Superior, quien lo comunicará al Ministerio de Educación.-

Artículo 53.- Los establecimientos de enseñanza privada a los que se concediera el beneficio de la gratuidad, para mantenerlo deberán ajustarse estrictamente en su funcionamiento a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en materia de

educación, y a las disposiciones del presente Decreto a partir del próximo curso escolar. Toda contravención será causa para la aplicación de las sanciones que a tal efecto se dicten, a través del Ministerio de Educación.-

Artículo 54.- El reconocimiento de la gratuidad como la concesión del aporte será solicitado antes del 30 de Junio. En el caso de ser concedido lo será a partir del siguiente curso escolar.-

Artículo 55.- Para tener derecho al aporte estatal la inscripción no podrá ser inferior al mínimo de Veinte (20) alumnos, con una asistencia media de quince (15) alumnos en las escuelas provinciales post primarias.

En todos los casos, corresponderá a aquel establecimiento si el promedio de ciclo o nivel fuera por lo menos igual al mínimo nivel fuera por lo menos igual al mínimo exigido para un curso, sección o división.-

Artículo 56.- El Ministerio Educación fijará el crédito preventivo que en concepto de contribución corresponderá a la estructura de cada establecimiento de acuerdo con las secciones, cursos, divisiones y grados que se autoricen o fiscalicen.

Para posibles incrementos, que se harán en coordinación con el organismo de planeamiento educativo del Ministerio de Educación, se tendrá en cuenta el siguiente orden de prelación:

- 1) Creación de cursos y grados de promoción;
- 2) Creación de nuevas divisiones y grados de desdoblamiento;
- 3) Reapertura de divisiones y grados;
- 4) Aumento de número de cargos en la planta funcional aprobada por el Ministerio de Educación;
- 5) Creación de cursos en nuevas secciones y en nuevos departamentos de profesorado. En cada caso, cuando correspondiere, las prelaciónes serán acordadas en primer lugar, a los establecimientos gratuitos. En igualdad de condiciones se dará prioridad al instituto que hubiere solicitado su inscripción en el Registro con mayor antigüedad.-

Artículo 57.- Una vez cumplidas las prelaciónes del artículo anterior, los mayores recursos se invertirán de acuerdo con la planificación educacional y conforme con el orden de prelación que establezca el Ministerio de Educación.-

CAPITULO VI

De la Concesión del Aporte Estatal

Artículo 58.- Dictada la resolución respectiva de concesión del aporte estatal la liquidación se efectuará mensualmente.

El monto definitivo de la contribución quedar fijado al término del ejercicio anual mediante la presentación del balance en los términos del artículo 46°.-

Artículo 59.- Los institutos están obligados a rendir cuenta documentada de los fondos fiscales, dentro de los quince (15) días de acreditados en la cuenta corriente que se habilitará a tal efecto, debiendo coincidir con el informe del aporte estatal que percibiera en la forma determinada por las normas contables vigentes a la fecha de la rendición.

Su omisión determinará automáticamente la suspensión de las remesas siguientes hasta que se diera debido cumplimiento a las obligaciones para las que se conceden dichos fondos.

La autoridad de aplicación fiscalizará el movimiento de fondos.-

Artículo 60.- La no obtención del aporte estatal o la demora en su percepción no exime al propietario de su obligación de pagar los sueldos conforme a la Ley.-

Artículo 61.- El Ministerio de Educación dictará las normas de aplicación que el presente Decreto requiera y las complementarias que sean necesarias como asimismo establecerá la documentación, régimen de sanciones, plantel máximo de personal subvencionable y demás requisitos que deberán cumplir los institutos subvencionados.

Artículo 62.- La incorporación de establecimientos privados y las autorizaciones para el funcionamiento de nuevos cursos o divisiones en los ya existentes serán acordadas por el Ministerio de Educación por delegación del Poder Ejecutivo, dejando establecido que dicha incorporación o autorización no lleva implícita el derecho a percibir contribución del Estado en los términos de la Ley Provincial VIII N° 24 (antes Ley 2121) y Nacional N° 13.047, y disposiciones concordantes y reglamentarias.-

Artículo 63.- Refrendará el presente Decreto el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Gobierno, Educación y Justicia.-

Artículo 64.- Regístrese, comuníquese, dese al Boletín Oficial y cumplido, archívese.-

DECRETO VIII – N° 1531/83 Reglamenta Ley VIII N° 24 (antes Ley 2121)	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1 / 42	Texto original
43 inc. a) / b)	Texto original
43 inc. c)	Decreto 217/97, art. 1 y 2
44 / 64	Texto original

Artículos Suprimidos: Anteriormente artículos 62 y 64 del Anexo I (vencimiento de plazo).-

Artículo 1 norma principal (objeto cumplido).-

DECRETO VIII – N° 1531/83 Reglamenta Ley VIII N° 24 (antes Ley 2121)		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 1531/83)	Observaciones
1 / 61	1/ 61 Anexo I	
62	63 Anexo I	
63 / 64	2 / 3 (norma principal)	

Observaciones Generales:

Artículos 31 y 32 : mencionan Decreto N° 1237/83 nueva nomenclatura adoptada DECRETO VIII N° 1237/83

DECRETO VIII – N° 304/87
Reglamenta Ley VIII N° 38 (antes Ley 2793)

Artículo 1°.- Reglamentar la Ley VIII N° 38 (antes Ley 2793) conforme lo obrante en el Anexo A del presente Decreto, que forma parte integrante del mismo.-

Artículo 2°.- Refrendará el presente Decreto el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Gobierno, Educación y Justicia.-

Artículo 3°.- Regístrese, comuníquese, dese al Boletín Oficial y cumplido, archívese.-

DECRETO VIII – N° 304/87
Reglamenta Ley VIII N° 38 (antes Ley 2793)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1	Texto original – Dec. 1530/87, art. 2 refundición
2 / 3	Texto original

DECRETO VIII – N° 304/87
Reglamenta Ley VIII N° 38 (antes Ley 2793)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 304/87)	Observaciones
1	1 dec. 304/87 – 2 dec. 1530/87	
2 / 3	2 / 3	

DECRETO VIII – N° 304/87
Anexo A

ANEXO A

Artículo 1°.- Sin reglamentación.-

Artículo 2°.- Sin reglamentación.-

Artículo 3°.- Inc. a) A efectos de la designación del representante del Ministerio de Educación o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma, ante las Juntas Zonales de Clasificación, las respectivas Supervisiones Seccionales elevarán a la Supervisión Técnica General un terna de docente en condiciones de ser designados. Dicha terna será puesta a consideración del Ministerio de Educación o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma quien resolverá en definitiva.-

Artículo 4°.- Inc. a) El Ministerio de Educación o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma designará los integrantes de las Juntas Electorales compuesta por tres miembros, de los cuales uno de ellos será a propuesta de la Asociación de Trabajadores de la Educación del Chubut (ATECh.). Los designados deberán reunir los mismos requisitos que para conformar las juntas zonales de clasificación.

Inc- b) El calendario deberá ajustarse a las siguientes fechas:

- 1) Convocatoria a elecciones en la primera semana de Octubre.
- 2) Fecha de elecciones primera quincena de Abril.
- 3) Asunción de cargos primera quincena de Mayo.

Inc. c) Para la primera oportunidad de aplicación de la presente Ley, las Juntas de Clasificación deberán constituirse en la primera quincena de Mayo de 1988.-

Artículo 5°.- Los docentes de cada zona elegirán a sus representantes en la Junta de Clasificación correspondiente a la Jurisdicción donde se desempeñan.-

Artículo 6°.- Si eventualmente no se presentaren listas para las elecciones de las Juntas de Clasificación con miembros que reúnan los requisitos de antigüedad establecidos por esta Ley, el Ministerio de Educación o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma designará un Titular y un Suplente en su representación, y dos Titulares y dos Suplentes a propuesta de la Asociación de Trabajadores de la Educación del Chubut para integrar dichas Juntas.-

Artículo 7°.- El Ministerio de Educación o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma designará los docentes que

desempeñarán los cargos de Jefe y Secretario del Departamento de Clasificación Docente, de dos ternas, una para cada cargo, propuesta por la Supervisión Técnica General.-

Artículo 8º.- Inc. a) Las sanciones enumeradas en los Inc. a), b) y c) serán las únicas que impedirán integrar el Departamento Central o las Juntas Zonales de Clasificación.

Inc. b) El personal que a la fecha de elecciones se hallare bajo sumario o hubiere sido denunciado por irregularidades que pudieran motivar sanciones disciplinarias podrá presentarse a elecciones. Estos supuestos la toma de posesión del cargo de los docente involucrados que hubieren ganado la elección quedará diferida hasta la conclusión del sumario, ocupando transitoriamente el cargo el suplente electo.

Concluido el sumario: 1) Perderá todo derecho sobre el cargo para el cual fue electo, si fuera sancionado con las medidas enumeradas en el Artículo 8º).

2) De no haber recibido ninguna de esas sanciones en forma inmediata, tomará posesión del cargo, debiendo cesar en este caso el suplente designado.-

Artículo 9º.- Sin reglamentación.-

Artículo 10.- Sin reglamentación.-

Artículo 11.- Sin reglamentación.-

Artículo 12.- Inc. a) Toda documentación para ser incorporada al legajo deberá ser presentada ante la Junta correspondiente.

Inc. b) El funcionario responsable de la recepción de la documentación dejará constancia al pie o al dorso de éste que fue recibida en regla y la fecha de recepción. En el caso de recibir documentos no valorables o con raspadura o enmiendas que no hayan sido salvadas, deberán reintegrarse al interesado informando los motivos del rechazo.

Inc. c) Los organismos técnicos remitirán a la Junta Zonal de Clasificación pertinente dentro de los quince días corridos de la finalización del período escolar, los conceptos de todo el personal docente que serán incorporados a sus respectivos legajos.

Inc. d) Los antecedentes se volcarán en una ficha que constituye la síntesis de la documentación contenida en el legajo con la correspondiente valoración.

La ficha será llenada con la documentación obrante en el legajo y las nuevas constancias que se remitan. Las valoraciones registradas en la ficha podrán rectificarse o modificarse en cada estudio que se haga de los antecedentes, si se dictan normas diferentes o se comprueba una equivocación en la interpretación o cómputo, como también si se retira del legajo la constancia escrita del antecedente.

El duplicado de la ficha debidamente actualizado se incorporará al legajo del interesado como cabeza de la documentación obrante en el mismo.

Inc. e) La Clasificación para interinatos y suplencias del personal se hará una sola vez al año con la documentación obrante al 30 de junio para todos los docentes, independientemente del período que corresponda. Esta clasificación deberá estar confeccionada antes de la finalización del período lectivo y se comunicará simultáneamente a todas las escuelas de la jurisdicción, sólo podrá ser modificada cuando se comprueben errores, medien o no los pedidos de rectificación por parte de los interesados. De no ser posible por causa de fuerza mayor, regirá la clasificación del año anterior. En todos los casos de notificar al docente."

Inc. f) En todos los casos de docentes pertenecientes a dos escalafones distintos cuando se trate de proveer cargos en uno de ellos, se tomará en cuenta la clasificación del escalafón correspondiente.

Para hacer la clasificación de cada escalafón, se computarán todos los antecedentes que pudieran tener en otro escalafón, que fueran valorables y que no resultaren superpuestos.

Inc. g) La nómina de los docentes clasificados por orden de mérito conforme a lo establecido en cada caso en este Estatuto y su Reglamentación se hará aplicando las escalas de valoración parcial de cada rubro que conforma el puntaje total.

Inc. h) Los antecedentes presentados por personal docente provenientes de otras provincias serán valorados teniendo en cuenta lo establecido en este Estatuto y su Reglamentación.

Inc. i) Todos los reclamos y recursos interpuestos deberán ser presentados por escrito directamente ante la Junta respectiva y deberán ser respondidos de igual forma en un plazo no mayor de setenta y dos horas.-

Artículo 13.- Inc. a) En los casos de apelación, el dictamen deberá efectuarse previa consulta a la Comisión Asesora y expedirse en un plazo no mayor de quince días corridos.

Inc. b) En los casos de reclamo ante el Departamento Central de Clasificación, deberá expedirse en un plazo no mayor de quince días corridos.-

Artículo 14.- Sin reglamentación.-

Artículo 15.- La Comisión Asesora deberá expedirse en los siguientes casos de valoración de antecedentes:

1- Otros títulos y antecedentes valorables.

La Comisión Asesora lo considere conveniente propondrá a Supervisión Técnica General el asesoramiento de especialistas culturales y pedagógicos, cuando de libros, conferencias, publicaciones y actividades vinculadas con la enseñanza se trate.

2- Validez de títulos.

3- Cualquier otro aspecto referido a valoración de antecedentes docentes que a juicio de las Juntas Zonales de Clasificación deba mediar dictamen de la Comisión Asesora.

b) La Comisión Asesora deberá funcionar con la totalidad de sus integrantes y se expedirá por simple mayoría de sus miembros, dejando constancia en acta en el libro que a tal fin llevará el Departamento de Clasificación Docente.

c) La Comisión Asesora sesionará en forma ordinaria dos veces al año y en forma extraordinaria toda vez que se lo requiera. La convocatoria a sesión extraordinaria será realizada a requerimiento de cualquiera de las Juntas Zonales. La Comisión Asesora será convocada por la Supervisión Técnica General en un plazo no mayor de treinta días del requerimiento.-

Artículo 16.- Sin reglamentación.-

Artículo 17.- Inc. a) El Ministerio de Educación o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma dispondrá de un plazo de quince días hábiles para expedirse y su dictamen será inapelable.-

CAPITULO II DE LOS ASCENSOS DEL PERSONAL.

Artículo 18.- Sin Reglamentar-

Artículo 19.- Entiéndase como "aspirante" al docente en condiciones de acceder al ascenso de jerarquía o categoría, a todo lo largo del concurso respectivo, debiendo encontrarse en la situación activa prescripta por el Artículo 4° de la Ley VIII N° 20 (Antes Ley 1820), durante toda la instancia concursal, desde la inscripción hasta la eventual elección y toma de posesión del cargo.

Los conceptos requeridos con calificación no inferior a Muy Bueno serán los de los dos (2) últimos años calendarios, no pudiéndose, en caso de faltar alguno de ellos, ser sustituidos por otros anteriores.

a) Las sanciones enumeradas en los incisos a), b), c) y d) impedirán acceder al concurso.

b) El personal que a la fecha del concurso de oposición se hallare bajo sumario, o hubiera sido denunciado por irregularidades que pudiera motivar sanciones disciplinarias, podrá presentarse a concurso. En estos supuestos, la toma de posesión del cargo de los docentes involucrados que hubieren ganado el concurso quedará diferida hasta la conclusión del Sumario.

Concluido el Sumario:

1.- Perderá todo derecho sobre el cargo concursado, si fuera sancionado con las medias enumeradas en el Artículo 19°.

2.- De no haber recibido ninguna de las sanciones, en forma inmediata tomará posesión del cargo, teniendo derecho a los efectos de la carrera docente, que se le compute como antigüedad en el cargo desde la fecha en que debió tomar posesión del cargo, de no

haber mediado el Sumario.

Podrán efectuarse los aportes jubilatorios correspondientes a ese lapso, los que serán soportados por cada una de las partes en proporción de Ley, a pedido del interesado y por el período que este indique".-

Artículo 20.- Entiéndese como curso de apoyo previo el trabajo de asesoramiento y apoyo pedagógico otorgado por el Ministerio de Educación, por sí o través de terceros. El asesoramiento y apoyo pedagógico de los participantes al Concurso de ascenso a cargos directivos y de supervisión se podrá n realizar a través de Universidades y/o Institutos de Formación Docente, o cualquier otro organismo o conjunto de profesionales con competencia en los temas que, previo informe fundado de los estamentos pertinentes del Ministerio de Educación, cumplan con las exigencias necesarias para la capacitación del personal docente provincial.

El organismo designado y los profesionales efectivizarán los cursos de apoyo que serán presenciales y a distancia. A tales efectos se tendrá en cuenta las características de la región y necesidades de los concursantes.

Serán elementos documentales del trabajo de asesoramiento y apoyo pedagógico todo el material entregado o remitido por el Ministerio de Educación a los intervinientes. Dichos documentos actuarán como guía de estudio y autoevaluación, fijando los marcos del concurso, lo que mantendrán la igualdad de todos los intervinientes.

El material bibliográfico a suministrar podrá estar en documentación gráfica o en material informático. En cuanto a libros, se podrá disponer de toda documentación o bibliografía obrante en Supervisión, Escuelas y Bibliotecas Pedagógicas. Los docentes tendrán total libertad para utilizar toda otra documentación que consideren necesaria o conveniente.-

Artículo 21.-La Sede de los concursos deber ser publicada en el Boletín Oficial de la Provincia por lo menos con treinta (30) días de anticipación a la fecha del examen de oposición.-

Artículo 22.-

a) El Listado de Vacantes a ofrecer será publicado en el Boletín Oficial de la Provincia como así también exhibido en las Supervisiones Seccionales, Supervisiones de Nivel Inicial, Escuelas Cabeceras.

Los aspirantes podrán tomar conocimiento por cualquier otro medio de comunicación de los listados con las vacantes ofrecidas a través de los estamentos mencionados, y medios de prensa masivos de comunicación.

Se tomará como fecha fehaciente la publicación en el Boletín Oficial en el marco legal correspondiente. Sin perjuicio de ello, el Ministerio de Educación podrá dar a publicidad por los medios que considere convenientes.

b) Los cargos se ofrecerán por nivel, denominación, jerarquía y categoría con los siguientes datos:

1) Fecha de apertura y cierre de inscripciones, forma y lugar.

2) Cargo, Nivel, Escuela, N°, Tipo, Ubicación, Categoría, Grupo y Origen de la vacante.

3) Condiciones y requisitos para aspirar según la Ley VIII N° 38 (antes Ley 2793).

c) Los aspirantes al concurso de ascenso podrán inscribirse en una sola jerarquía y lo categoría. El interesado, deber presentar personalmente o por correspondencia su inscripción a la Junta Zonal de Clasificación en que se halle su legajo; en los plazos establecidos en la Resolución ministerial por la que se apruebe el cronograma e instructivo respectivo, tomándose como válida la fecha de remisión indicada en el matasello del correo.

d) Terminada la inscripción el Departamento Central de Clasificación Docente enviar a las Supervisiones Seccionales, Supervisiones de Nivel Inicial, Escuelas cabeceras de ambos niveles, el listado de aspirantes inscriptos que reúnan las condiciones con el puntaje correspondiente. El puntaje se corresponder con los antecedentes documentales que existen en las respectivas juntas zonales al 15/03/99.

e) A partir de la comunicación del listado provisorio, efectuada en la misma forma establecida en el inciso a) de este mismo artículo, los aspirantes contarán con diez (10) días corridos para formular y fundar los reclamos por escrito ante la Junta Zonal correspondiente. Resolverá sobre dichos reclamos en primera instancia la Junta Zonal competente y en segunda instancia la Supervisión Técnica General previo informe del Departamento Central de Calificación, siendo su decisión inapelable.

f) El listado definitivo deber ser confeccionado dentro de los treinta (30) días corridos de vencido el plazo establecido para a Impugnación del listado provisorio.-

Artículo 23.-

a) Miembros del Jurado a ser elegidos por los docentes:

Para conformar el jurado en carácter de miembro electo por los docentes participantes del concurso, el Departamento Central de Clasificación, con la colaboración de las Juntas Zonales, confeccionará la nómina de personas en condiciones de integrado.

Dicha nómina, que será oficializada por el Ministerio de Educación, se elaborará por Seccional y estará integrada por tres aspirantes como mínimo por Seccional.

Los integrantes de dicho listado deberán reunir las siguientes condiciones excluyentes:

1- Ser titular en el cargo, habiendo accedido al mismo de acuerdo a las pautas establecidas por la Constitución Provincial.

2- Haber realizado como mínimo un tramo del circuito de capacitación correspondiente al cargo en que revista en carácter de titular.

En caso de que no se reúna el número mínimo establecido por Seccional, el Ministerio de Educación incorporará los miembros faltantes en acuerdo con la Organización Gremial. Tales miembros serán preferentemente docentes que se desempeñen en los

Institutos de Formación Docente, o docentes de Universidades Nacionales o integrantes del Equipo Técnico del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología de la Nación.

Una vez que se cuente con el Listado definitivo de aspirantes inscriptos, se fijará la fecha y sedes de elección del Jurado. El jurado representativo de los docentes será electo por el voto secreto y voluntario de los inscriptos en el concurso.

Aquel docente que se encontrare a más de treinta y cinco (35) kilómetros de distancia de la sede de votación estará autorizado a ausentarse ese día del establecimiento escolar a fin de emitir su voto, sin que tal acto implique merma alguna en su remuneración.

Las Juntas de cada región realizarán el escrutinio correspondiente labrando el Acta respectiva y conservando los votos emitidos.

El docente que obtenga el mayor número de votos será el miembro titular, representando a la Seccional respectiva; los restantes quedarán como suplentes, guardando un orden acorde a la cantidad de votos obtenidos.

b) Miembros del jurado designados por el Ministerio de Educación

Para la designación de los tres miembros correspondientes al Ministerio de Educación, la Supervisión Técnica General elevará una propuesta para que, en acuerdo con la organización gremial, se proceda a la designación de los respectivos integrantes del jurado, en el marco de lo dispuesto en el Acta Acuerdo firmada entre el Ministerio de Educación y la Organización Gremial.

A los docentes que actúen como jurados se les otorgará un puntaje equivalente a un punto con cincuenta centésimos (1,50). Tendrá derecho a ese puntaje, aquel miembro que cumpliera con las instancias de actuación del Jurado, en el marco de sus posibilidades y según su condición de titular o suplente.

Una vez designado el jurado y antes de su actuación, deberá firmar un acta de compromiso, en la que constarán sus deberes y obligaciones en el marco de las leyes vigentes.

Artículo 24.

a) Previo a la oficialización de las listas de candidatos a jurados por cada seccional a ser votados por los docentes, el Ministerio de Educación dará a conocer su nómina a efectos de que los aspirantes al concurso puedan, en un plazo de cinco días, solicitar la impugnación de la participación de alguno de ellos como jurado. Serán únicas causales de impugnación la carencia de alguno de los requisitos establecidos en el segundo párrafo del Artículo 23° de la Ley VIII N° 38 (antes Ley 2793). Efectuada la impugnación, la misma será resuelta en forma sumarísima por una Junta profesional constituida por los abogados integrantes de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Educación, cuya decisión técnica será inapelable. La junta profesional decidirá por mayoría de votos de sus integrantes. Cumplidos estos pasos, o fenecidos los plazos sin que se hayan presentado impugnaciones, el Ministerio de Educación procederá a oficializar las listas.

Con la oficialización de las listas, se procederá a la votación y escrutinio en la forma prevista en el artículo precedente.

b) Los miembros del jurado podrán ser recusados por una sola vez y en forma individual por algún aspirante al concurso que se sienta afectado por alguna de las causales previstas.

El escrito de recusación deberá presentarse acompañado de las pruebas fehacientes dentro de los cinco días de publicado el resultado oficial del escrutinio. Se presentará en sobre cerrado dirigido a la Escribanía General de la Gobernación en forma personal o por correspondencia. Este organismo labrará un Acta donde conste la apertura y el contenido del sobre y entregar los actuados a la Junta Profesional de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Cultura de la Provincia.

Son causales de recusación de los miembros del jurado:

- 1) Que tuvieren o pudieren tener interés directo o Indirecto en el asunto, o intervención de otros, cuya resolución incida en éste.
- 2) Que tuvieren cuestión litigiosa pendiente con alguna de las partes.
- 3) Que tuvieren parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo con cualquiera de los interesados.
- 4) Que tuvieren amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas mencionadas en el inciso precedente.

Educación de la Provincia

La recusación será resuelta por la Junta Profesional en forma similar a lo dispuesto en el inciso a) del presente artículo. La aceptación de la recusación importará el automático apartamiento del miembro del jurado recusado y su reemplazo en el mismo acto por el suplente, en el momento de efectuarse la instancia oral del recusante. No se darán a publicidad las solicitudes de recusación desestimadas.

Las mismas causales podrán ser esgrimidas por los miembros del jurado para su excusación. El procedimiento a seguir en estos casos será similar al de recusación.

Ninguna recusación ni excusación suspenderá el trámite del Concurso.

c) El Ministerio de Educación respecto de los integrantes del Jurado se expedirá con las resoluciones correspondientes, relevando de funciones a los miembros elegidos, declarándolos en Comisión de Servicios pudiendo convocarlos de inmediato para constituirse.

Constituido en la sede del Ministerio de Educación, el jurado recibirá de la Subsecretaría de Educación junto a su Gabinete los lineamientos y plazos convenidos para elaborar las pruebas. Deberá dictar su reglamento interno.

d) En caso de ausencia o impedimento de algún miembro del jurado, actuará el suplente correspondiente.

Artículo 25.-

a) El jurado elaborará las pruebas de oposición y los criterios e instrumentos de evaluación, teniendo en cuenta, el Artículo 20 del presente Decreto, el temario emanado de los marcos normativos nacionales y provinciales, y de los lineamientos de Política Educativa Provincial a través de la Subsecretaría de Educación y su Gabinete.

b) Las pruebas de oposición constarán de tres instancias en el siguiente orden: práctico, escrito y oral. Serán elaboradas por el jurado en los marcos señalados, y entregadas bajo sobre cerrado a la Subsecretaría de Educación, con una antelación no menor a tres (3) días hábiles respecto de la fecha de la primera prueba, para su custodia hasta el momento oportuno.

c) Las pruebas de oposición en sus distintas instancias se realizarán de la siguiente manera: 1) la instancia práctica será recepcionadas por miembros del jurado en cada una de las regiones; 2) la instancia escrita se desarrollará simultáneamente en cada una de las sedes ante miembros del jurado; y 3) la prueba oral será ante la totalidad del jurado en cada una de las sedes.

d) La instancia práctica consistirá en la presentación de un proyecto en el marco del cargo al que aspira. La presentación de los proyectos tendrá como fecha límite aquella a determinar en la Resolución Ministerial, por la que se apruebe el cronograma respectivo. Será entregado en sobre cerrado, bajo seudónimo incorporando en él un sobre menor con el nombre, número de documento y seudónimo del aspirante. La presentación del proyecto en tiempo y forma será esencial para acceder a la instancia posterior en los marcos señalados. Será calificada y no eliminatoria por sí.

e) Para la instancia escrita: Para acceder a esta prueba el interesado deberá exhibir la constancia de la presentación de la instancia práctica. Se elaborarán ocho propuestas que se presentaran en sobre cerrado y de los cuales un representante de los postulantes seleccionará cuatro. Cada postulante resolverá dos propuestas utilizando el mismo seudónimo que en la prueba práctica. Los participantes dispondrán de un tiempo necesario para la resolución de la misma, no pudiendo exceder a 10 (diez) horas.

El aspirante que no tuviera un puntaje mínimo del cincuenta por ciento (50%) perderá el derecho a pasar a la instancia siguiente, y consecuentemente quedará eliminado del concurso.

Una vez comunicados los resultados de las tres instancias: práctica, escrita y oral, se procederá a la apertura de los sobres de los seudónimos de los concursantes, en la sede del Ministerio de Educación con representantes de la Asociación Gremial y los participantes que deseen asistir. Las instancias escritas y orales tendrán carácter de eliminatoria.

f) La instancia oral que correspondiera consistirá en un coloquio integral entre el jurado y los participantes en el marco de los temas establecidos. El resultado se dará a conocer el día del examen del postulante.

g) En cada una de las instancias enumeradas precedentemente, la evaluación será efectuada por la totalidad de los miembros del jurado, siendo el resultado el promedio del puntaje que cada miembro del jurado adjudique. La calificación final será suscripta por la totalidad de los miembros del jurado.

h) Los concursantes tendrán derecho de requerir los fundamentos de las conclusiones de la evaluación. El jurado fundamentará su decisión en tales casos con lo que quedará cerrado las actuaciones de los requirentes en forma definitiva.

Una vez elaborada la lista final del concurso de oposición, los aspirantes se notificarán de ella y el jurado dará por finalizada su labor.

i) La Supervisión Técnica General, a través del Departamento Central de Clasificación Docente, dará a conocer el listado por orden de mérito de los concursantes que aprobaron el concurso. Se procederá entonces en instancia presencial a ofrecer los cargos de acuerdo al orden establecido.

j) En caso de igualdad en el puntaje definitivo, tendrá prioridad quien hubiera obtenido mejor puntaje en la prueba de oposición; de subsistir la igualdad, tendrá prioridad el de mayor antigüedad.

k) Para ajustar los puntajes a la relación porcentual del cuarenta por ciento (40%) por antecedentes y sesenta por ciento (60%) por oposición, se procederá de la siguiente manera:

1) Por antecedentes: el puntaje máximo de cada listado de aspirantes por jerarquía, modalidad y Nivel a concursar se le adjudicará un valor de cuarenta puntos. Este valor se utilizará multiplicándose por el puntaje de cada aspirante dividido por el puntaje máximo.

Esto se traduce en la siguiente fórmula:

$$\frac{40 \text{ puntos} \times \text{puntaje de aspirante}}{\text{puntaje máximo}} = \text{puntaje antecedentes}$$

2) Para la oposición, se sumará el total de puntos obtenidos en cada prueba, asignándose el siguiente puntaje máximo:

Práctico: 20 puntos

Escrito: 20 puntos

Oral: 20 puntos

Artículo 26.- Sin Reglamentación.-

Artículo 27.- Sin Reglamentación.-

Artículo 28.- Sin Reglamentación.-

Artículo 29.- Sin Reglamentación.-

Artículo 30.- Sin Reglamentación.-

Artículo 31.- Sin Reglamentación.-

Artículo 32.- Sin Reglamentación.-

Artículo 33.- Sin Reglamentación.-

Artículo 34.- Sin Reglamentación.-

Artículo 35.- Sin Reglamentación.-

Artículo 36.- Sin Reglamentación.-

Artículo 37.- Sin Reglamentación.-

Artículo 38.- Sin Reglamentación.-

Artículo 39.- Sin Reglamentación.-

Artículo 40.- Sin Reglamentación.-

Artículo 41.- Sin Reglamentación.-

Artículo 42.- Sin Reglamentación.-

Artículo 43.- Sin Reglamentación.-

Artículo 44.- Sin Reglamentación.-

Artículo 45.- Sin Reglamentación.-

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 46.- El Concurso de Antecedentes y Oposición será considerado como curso de perfeccionamiento para el personal docente que lo aprobara y no obtuviera un cargo, asignándose un (1) punto como antecedente por concurso aprobado.-

Artículo 47.- a) El orden de cobertura de los cargos a concursar será: Supervisor Escolar, Directores, Vicedirectores.

b) Los docentes inscriptos en cada una de las jerarquías mencionadas, podrá participar en el concurso de la jerarquía inferior para el supuesto de que no apruebe la prueba de oposición anterior.

c) Para el caso de los docentes que aprobaran el concurso de un cargo superior pero no pudieran acceder a el por falta de cargos, podrán presentarse en el o los concursos a que previamente se hubiera inscripto del mismo llamado, correspondientes a las categoría

inferiores al aprobado o por rendir nuevamente la oposición de la nueva jerarquía inferior.-

Artículo 48.- 1.- Considerase personal con asignación de cargo aquel que hubiere optado por la de titular en un cargo de menor jerarquía o categoría con el puntaje obtenido en el cargo de jerarquía superior.

2.- El ejercicio de un año en la función directiva, así como el concepto, deberá acreditarse con la certificación de servicios correspondiente al 30 de junio de 1992.-

Artículo 49.-Conforme lo establecido por el artículo 23° de la Ley VIII N° 38 (antes Ley 2793) y su reglamentación, el jurado base de cinco (5) miembros para todos los cargos de Escuela Primarias Comunes, se agregarán los miembros específicos para los concursos de Nivel Inicial, Educación Especial, Escuela de Adolescentes y Adultos, Educación Física, Música, Actividades Prácticas y Actividades Plásticas, respectivamente.-

Artículo 50.- Sin Reglamentación.-

Artículo 51.- Sin Reglamentación.-

DECRETO VIII – N° 304/87	
Anexo A	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1 / 5	Dec. 1530/87 (refundición)
6	Dec. 1530/87 (refundición) – Ley 3793 art. 3
7/11	Dec. 1530/87 (refundición)
12 inc. a) / d)	Dec. 1530/87 (refundición)
12 inc. e)	Dec. 1530/87 (refundición) – Dec. 1348/98, art. 6
12 inc. f) / i)	Dec. 1530/87 (refundición)
13 / 17	Dec. 1530/87 (refundición)
18	Decreto 140/99 art. 2
19	Decreto 626/99, art. 1
20 / 22	Decreto 140/99, art. 2 – Ley 5074
23	Decreto 140/99, art. 2 – Ley 5074 – Dec. 438/92
24	Decreto 140/99, art. 2 – Ley 5074
25	Decreto 1351/99 art. 1 – Ley 5074
26 / 45	Texto original
46	Decreto 140/99 art. 3 (refundición)
47	Texto original

48	Decreto 1523/93, art. 4 (refundición)
49 / 51	Texto original

Artículos Suprimidos: Anteriormente 45 y 50
(derogación implícita)

<p>DECRETO VIII – N° 304/87 Anexo A</p> <p>TABLA DE EQUIVALENCIAS</p>		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 304/87) Anexo	Observaciones
1 / 17	nuevos (refundición)	
18 / 42	18 / 42	
43	nuevo (nota)	
44 / 45	43 / 44	
46	nuevo (refundición)	
47 / 49	46/ 48	
50	49	
51	51	

Observaciones Generales:

Artículo 24: texto conforme artículo 8° de la Ley 3793).

DECRETO VIII – N° 918/93
Reglamenta Ley VIII N° 55 (antes Ley 3736)

Artículo 1°.- Regláméntase la Ley VIII N° 55 (antes Ley 3736) y sus modificatorias de conformidad al siguiente texto:

“Artículo 1°.- La estructura del Sistema Bibliotecario estará compuesta por una Cabecera de Red, las Coordinaciones Zonales y las Bibliotecas Escolares y Bibliotecas Pedagógicas.

a) Son funciones de la Cabecera de Red.

1.- Planificar los servicios bibliotecarios de acuerdo a las propuestas que surjan del Consejo Provincial de Educación, de las Bibliotecas Escolares y Pedagógicas y las comunidades educativas, en el marco del Sistema Bibliotecario Provincial, creado por Ley VIII N° 119 (antes Ley 3236), en relación con el Centro de Información Educativa.

2.- Detectar las necesidades de las bibliotecas escolares y pedagógicas, sus recursos humanos, documentales, edificios y de mantenimiento.

3.- Participar con los coordinadores zonales en la evaluación cuali y cuantitativa de las necesidades para la apertura progresiva de nuevas bibliotecas abiertas a la comunidad en cada escuela tal como lo fija el presente artículo.

4.- Elaborar las pautas mínimas necesarias para unificar los procesos técnicos tendientes al procesamiento complementario del material bibliográfico en coordinación con el sistema bibliotecario provincial.

5.- Planificar y concretar el perfeccionamiento, la actualización y la capacitación del personal de la red, en coordinación con los estamentos del Ministerio de Educación responsables del perfeccionamiento y de la enseñanza superior; en cumplimiento del artículo 10 de la Ley VIII N° 55 (antes Ley 3736) modificatoria del Sistema Bibliotecario Provincial).

6.- Planificar y concretar planes de promoción de la lectura que apunte a recuperar el placer de leer por placer, en apoyo y coordinación con otros planes que se implementen.

7.- Participar en la elaboración del currículo provincial para que a través de los coordinadores zonales se generen los ámbitos de aplicación de la planificación integrada.

8.- Interrelacionar sus tareas con el Sistema Bibliotecario Provincial y el Centro de Información Educativa.

b) son funciones de las Coordinaciones Zonales

- Participar con la cabecera de la red en la planificación de los servicios bibliotecarios a partir de diagnósticos de las necesidades de los recursos humanos, documentales, edilicios de mantenimiento y aperturas de nuevas bibliotecas.
- Coordinar con la cabecera de la red y las bibliotecas escolares y pedagógicas los planes de perfeccionamiento. Generar acciones puntuales autónomas en la materia de acuerdo a las necesidades de la zona.
- Propiciar y evaluar los planes de promoción de la lectura en el marco del currículo, realizar los ajustes correspondientes a la zona, evaluar e informar sobre su concreción en la biblioteca escolar y pedagógica.
- Estar en contacto con la comunidad. Participar en los proyectos que de allí surjan, vinculados a las manifestaciones de la cultura regional, provincial, nacional y latinoamericano.
- Generar ámbitos de encuentro y participación, discusión e intercambio entre las bibliotecas escolares y pedagógicas.
- Evaluar el desarrollo de los planes que se establezcan. Se efectuará en las bibliotecas pedagógicas y en las escolares en coordinación con el director de la unidad educativa.

c) Son funciones de las Bibliotecas Escolares de todos los Niveles.

- Ser parte integrante del proceso educativo; participar en forma efectiva y cooperativa, de la planificación institucional; de los grupos de perfeccionamiento; de las acciones conjuntas con los Consejos Escolares y la comunidad educativa.
- Mantener el vínculo permanente con las coordinaciones zonales, bibliotecas pedagógicas y otras escolares, que asegure la horizontalidad y verticalidad de la comunicación.
- Reunir toda la documentación y el equipamiento relacionado con los recursos para el aprendizaje.
- Rescatar, preservar, enriquecer y difundir el patrimonio de la biblioteca.
- Organizar técnicamente los recursos bibliográficos y especiales según las pautas acordadas para la red de bibliotecas escolares y pedagógicas.
- Llevar a cabo y/o participar de los planes de promoción de la lectura que se establezcan o que individualmente genere.

d) Son funciones de las Bibliotecas Pedagógicas.

- Apoyar a los docentes en su necesidad de perfeccionamiento y capacitación permanente; organizar y difundir todos sus recursos (bibliográficos y/o especiales) de manera que resulten disponibles a todos los potenciales usuarios interesados en la problemática educativa.

- Asegurar la permanente actualización de los materiales mediante la participación de docentes, bibliotecarios y de los vínculos interinstitucionales pertinentes.-

Artículo 2º.- Sin reglamentar.-

Artículo 3º.- Los cargos de Maestros Bibliotecarios y Director de Biblioteca tendrán una carga horaria de cuarenta (40) horas semanales distribuidas en siete (7) horas diarias de concurrencia a la Biblioteca y cinco (5) horas semanales para perfeccionamiento, extensión bibliotecaria y trabajo con la comunidad.-

Artículo 4º y 5º.- Las Bibliotecas Escolares y Pedagógica podrán solicitar más de un cargo de bibliotecario escolar y/o director de biblioteca cuando cumplan con las siguientes pautas:

a.- Presentación de un proyecto de crecimiento de la biblioteca.

Será con la participación de la comunidad educativa y los consejos escolares en el caso de las bibliotecas pertenecientes a una unidad educativa.

b.- La evaluación por parte de los coordinadores zonales y la cabecera de red sobre los aspectos que se detallan:

- Horario de funcionamiento según las necesidades de la comunidad.

- Diagnóstico de la comunidad en que está inserta la biblioteca (otras escuelas en el radio de influencia, otras bibliotecas públicas o escolares cercanas).

- Espacio físico: dimensiones, iluminación, equipamiento, etc.

- si funcionan otras escuelas en la unidad educativa.

- cantidad de alumnos.

- fondos bibliográficos, materiales especiales, cantidad y calidad.

- estadística del movimiento.-

Artículo 6º.- Los títulos requeridos para bibliotecarios escolares en todos los niveles serán de acuerdo a los siguientes términos:

DOCENTE: aquellos títulos expedidos por organismos oficiales y/o reconocidos por el Ministerio de Educación o autoridad competente en cada Jurisdicción, de duración mínima de dos años en concurrencia con título oficial para la enseñanza.

HABILITANTE:

a) Los títulos de formación bibliotecaria expedidos por organismos oficiales y/o reconocidos por el Ministerio de Educación o autoridad competente en cada jurisdicción de duración no menor de tres años.

b) Los títulos de formación bibliotecaria expedidos por organismos oficiales y/o reconocidos por el Ministerio de Educación o autoridad competente en cada jurisdicción, no inferior a un año o con currícula equivalente al primer año de formación de los títulos oficiales (auxiliar bibliotecario o equivalente) y en concurrencia con título oficial para la enseñanza.

SUPLETORIO: Todos los títulos docentes otorgados por organismos oficiales y/o reconocidos por el Ministerio de Educación o autoridad competente en cada jurisdicción.

Las Bibliotecas Escolares que por su importancia cuenta con un cargo de auxiliar bibliotecario, podrán cubrir este con personal que cuente con título de formación bibliotecario expedido por organismos oficiales y/o reconocidos por el Ministerio de Educación y/o autoridad competente en cada jurisdicción de duración no menor a un (1) año o con currícula equivalente al primer año de formación de los títulos oficiales, sin concurrencia con los títulos docentes.-

Artículo 7°.- La cobertura de cargos para desempeñarse en Bibliotecas Escolares y Pedagógicas será mediante concursos de antecedentes de acuerdo a las leyes, estatutos, y/o disposiciones legales vigentes en cada uno de los niveles.

No podrán acceder a la titularidad quienes no posean la capacitación bibliotecaria específica.

El Ministerio de Educación será responsable de generar el ámbito de perfeccionamiento adecuado.

Artículo 8°.- Las Juntas de Clasificación correspondientes, para la valoración de los antecedentes para el cargo de Director de Biblioteca, tendrá en cuenta:

- a) Los requisitos ya estipulados en los artículos 5° y 6° de la presente reglamentación.
- b) Antigüedad mínima de tres (3) años en el ejercicio de las funciones de bibliotecas escolares de todos los niveles de enseñanza y/o Bibliotecas Pedagógicas; como titular, interino o suplente.

Según la estructura para la Red de Bibliotecas Escolares Pedagógicas, que se establece en el artículo 1° de la presente reglamentación, para los cargos de coordinadores zonales y coordinador general de la Cabecera de la Red: además de los requisitos para Director de biblioteca escolar y pedagógica descripto en el inciso b) de la reglamentación de los artículos 4° y 5° necesitarán dos (2) años de antigüedad en ese cargo y la presentación de un proyecto de trabajo que será evaluado por una comisión ad-hoc, que integrarán entre otros bibliotecarios con formación específica.-

Artículo 9°.- Sin reglamentar.-

Artículo 10.- Sin Reglamentar”.-

Artículo 2°.- El presente Decreto será refrendado por la Señora Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Gobierno y Justicia.-

Artículo 3°.- Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido Archívese.-

DECRETO VIII – N° 918/93 Reglamenta Ley VIII N° 55 (antes Ley 3736)	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
El texto definitivo proviene del texto original del decreto 918/93.-	

Artículos Suprimidos: Anteriormente art. 7 de la reglamentación párrafos 2°,3,° y 4°. (objeto cumplido)
Anteriormente arts. 11 a 14 de la reglamentación. (derogación implícita)

DECRETO VIII – N° 918/93 Reglamenta Ley VIII N° 55 (antes Ley 3736)		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 918/93)	Observaciones
La numeración de los artículos corresponde a la numeración original del Decreto 918/93.		

Se suprime “y modificado por Ley 3757” ya se encuentra incluido en Ley VIII N° 119 (antes Ley 3236)

DECRETO VIII – N° 462/94
Reglamenta Ley VIII N° 56 (antes Ley 3845)

Artículo 1°.- La retención prevista en el artículo 2° de la Ley VIII N° 56 (antes Ley 3845) deberá efectuarse sobre la totalidad e los fondos que ingresen la cuentas habilitadas del INSTITUTO DE ASISTENCIA SOCIAL, en el concepto de Prode, Loto, Quini-6, Súbito y todo otro juego que el Instituto no actúe como entidad organizadora, una vez descontadas las remesas que deben efectuarse a las entidades organizadoras de dichos sistemas de apuestas.-

Artículo 2°.- Las retenciones correspondientes a ingresos provenientes del Bingo y Casinos se efectuará sobre las sumas que efectivamente sean depositadas por éstos a la orden del INSTITUTO DE ASISTENCIA SOCIAL, en las cuentas pertinentes.-

Artículo 3°.- A los efectos de la retención correspondientes a la explotación de los Juegos de Quiniela y Lotería que no se consideran ingresos genuinos, aquellos que, no obstante su ingreso contable son destinados en forma inmediata al pago de premios y comisiones de los agenceros del sistema.-

Artículo 4°.- No se efectuarán retenciones sobre el producido de la venta o permuta de los bienes muebles o inmuebles del INSTITUTO DE ASISTENCIA SOCIAL, al no tratarse de ingresos propiamente dichos.-

Artículo 5°.- EL INSTITUTO DE ASISTENCIA SOCIAL deberá depositar a la orden de "Fondo Provincial de Apoyo Estudiantil - Ley VIII N° 56 (antes Ley 3845)" los ingresos obtenidos, dentro de los primeros quince (15) días hábiles subsiguientes al mes en que tales ingresos se produjeran.

Artículo 6°.- REGISTRESE, comuníquese, al Boletín Oficial y cumplido ARCHIVESE.

DECRETO VIII – N° 462/94
Reglamenta Ley VIII N° 56 (antes Ley 3845)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original del Decreto 462/94.	

DECRETO VIII – N° 462/94
Reglamenta Ley VIII N° 56 (antes Ley 3845)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo	Número de artículo	Observaciones
--------------------	--------------------	---------------

del Texto Definitivo	del Texto de Referencia (Decreto 462/94)	
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto 462/94		

Observaciones Generales:

Artículos definitivos 1, 2, 4 y 5:

Se substituyó “PROVINCIAL DE LOTERIA Y CASINOS” por “DE ASISTENCIA SOCIAL”

DECRETO VIII – N° 393/04
Reglamenta Ley VIII N° 69 (antes Ley 5137)

Artículo 1°.- APRUÉBASE la reglamentación de la Ley VIII N° 69 (antes Ley 5137) que como Anexo A forma parte integrante del presente Decreto.-

Artículo 2°.- ESTABLÉCESE que las cuestiones no previstas o que sean objeto de interpretación serán resueltas por el Ministro de Educación, previa consulta e informe de la Asesoría General de Gobierno.-

Artículo 3°.- El presente Decreto será refrendado por los Señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Educación y de Coordinación de Gabinete.-

Artículo 4°.- Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial, pase al Ministerio de Educación a sus efectos y cumplido ARCHÍVESE.-

DECRETO VIII – N° 393/04
Reglamenta Ley VIII N° 69 (antes Ley 5137)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
El texto definitivo proviene del texto original del decreto 393/04.-	

Artículos Suprimidos: Anteriormente art. 3
(Objeto cumplido)

DECRETO VIII – N° 393/04
Reglamenta Ley VIII N° 69 (antes Ley 5137)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 393/04)	Observaciones
1 / 2	1 / 2	
3 / 4	4 / 5	

DECRETO VIII – N° 393/04
Anexo A

ANEXO A

Reglamentación

Artículo 1°.- Las disposiciones de la Ley que regula el régimen de acumulación funcional y/u horaria de cargos y/u horas cátedra son de orden público serán interpretadas en concordancia con otras de similar naturaleza en la legislación vigente y prevalecerá en caso de duda o conflicto sobre su aplicación.

Los directivos de los servicios educativos deberán ser notificados personalmente de las disposiciones de la Ley y de la presente reglamentación.-

Artículo 2°.- Establécese que: a) en el inciso i) punto 1) donde dice Nivel E.G.B., Polimodal y Superior debe considerarse incluido el Nivel Medio; b) en el inciso i) punto 2) donde dice Nivel E.G.B. 3 Rural debe considerarse incluido el Nivel Polimodal Rural.-

Artículo 3°.- Entiéndese por razones de difícil cobertura a la escasez o ausencia de personal que torne necesaria la acumulación.

A tales efectos, quince (15) días antes del inicio de cada ciclo lectivo, los directores de nivel dictarán una disposición, previo informe técnico, que establezca cuales son las asignaturas y/o áreas disciplinares de cada Región escolar que declaren de difícil cobertura.

Las asignaturas y/o áreas disciplinares que no consten en el respectivo listado de cada ciclo lectivo no podrán ser consideradas a los efectos del Artículo 3°.

El informe técnico se basará en la previa verificación de los listados de cada región de aspirantes a cubrir las horas cátedras vacantes.

La nómina será ampliamente difundida y publicada.

Establécese que, en todos los casos en que las horas excedentes se asignen por razones de difícil cobertura, las designaciones serán a término hasta finalizar el correspondiente Ciclo Lectivo sin generar derecho a continuidad.-

Artículo 4°.- Inciso a) Punto 1): Los horarios correspondientes a cada cargo y/u horas cátedra deben cumplirse íntegramente, quedando prohibido el otorgamiento de horarios especiales que alteren los horarios docentes y/o administrativos.

Asimismo el desempeño de cargos compatibles, y aún cuando no exista superposición horaria, en ningún caso debe significar la disminución de los requerimientos funcionales de

cada empleo. La acumulación de cargos y/u horas cátedra no impedirá periódica o permanentemente el cumplimiento de la totalidad de las tareas que exige la función del cargo docente.

Mientras dure la transición prevista por esta reglamentación, el personal directivo de establecimientos de doble o triple turnos, deberá desempeñar su función directiva en uno de éstos y las horas cátedra en otro.

Inciso a) Punto 2): El cumplimiento de horario establecido debe entenderse incluyendo el tiempo de anticipación previsto en las diversas reglamentaciones para cada nivel y que en ningún caso será inferior a diez (10) minutos.

Inciso a) Punto 3): Los cargos políticos de conducción superiores al de Supervisor son incompatibles con el ejercicio de cualquier cargo o función docente de su dependencia. Solo podrán ejercer horas cátedra en niveles o especialidades que no sean de su dependencia, hasta el máximo de seis (6) horas cátedra.

No se considerará a los efectos de las incompatibilidades, las funciones gratuitas o ad honorem siempre que no incluyan reconocimientos o compensaciones de viáticos.-

Artículo 5°.- Sin perjuicio de las reglamentaciones específicas de cada nivel y modalidad, se aplicarán los siguientes criterios en el procedimiento de control:

a) Anualmente, el Ministerio de Educación fijará qué áreas y/o cuestiones resultan prioritarias para la aplicación de horas que no incluyan prestación de servicios frente a alumnos, lo que definirá la pertinencia básica de su asignación, sujeta a las demás condicionalidades que se establezcan.

b) En todos los casos la Dirección de Nivel definirá los Términos de Referencia (T. de R.) de cada módulo de asignación de horas. Los T. de R. fijarán claramente las metas a cumplir, los resultados esperados y los productos a generar por el titular de las horas; independientemente del carácter de las horas. Incluirán plazos totales y parciales de presentación de informes de avances.

Los plazos de informe de avances no serán superiores a los treinta (30) días y constituyen el principal elemento de verificación de la prestación laboral.

Serán avalados por escrito bajo su responsabilidad por el inmediato superior jerárquico, y dicho aval será requisito excluyente para la liquidación salarial mensual. En ningún caso, la Dirección de Sueldos liquidará sueldos del personal con éstas asignaciones si no cuenta con el aval referido.

c) Anualmente, las Direcciones de Nivel realizarán la evaluación del impacto de la prestación y producirán un informe antes del 30 de diciembre que deberá definir la continuidad o no de la asignación.

En el caso de asignaciones que por su naturaleza posean un menor tiempo de prestación, la evaluación será realizada a la finalización de las mismas.-

Artículo 6°.- Es obligación ineludible e inmediata de quien se encuentre comprendido en las disposiciones precedentes comunicar su situación al superior jerárquico.

El incumplimiento de la obligación de comunicar, o el falseamiento de los datos atinentes al régimen de incompatibilidades constituye falta grave y será causal de cesantía o exoneración según la gravedad del caso, o rescisión contractual si correspondiere. El funcionario y/o docente que tome conocimiento de una situación de incompatibilidad y omita denunciarlo, incurre en falta grave y se hará pasible de las sanciones de su respectivo régimen.-

Artículo 7°.- Sin reglamentar.-

Artículo 8°.- Sin reglamentar.-

Artículo 9°.- 1) A los efectos de la aplicación de la Ley y con carácter general, todos los docentes presentarán la Declaración Jurada antes del 31 de marzo de 2004.

2) La enumeración de contenidos para la Declaración Jurada prevista por el Artículo 9° de la Ley es meramente enunciativa y no taxativa y no exime de las demás informaciones adicionales que se incorporen en el formulario respectivo o que la autoridad requiera al docente.

3) El responsable del servicio educativo donde prestará servicio el docente designado deberá verificar que la declaración jurada se encuentre debidamente certificada por el/los director/es del/los establecimientos donde presta servicios debiendo constar la fecha de su emisión. El responsable del servicio educativo no deberá poner en posesión del cargo al docente que de acuerdo a la declaración jurada se encuentre presuntamente en situación de incompatibilidad, o si no presentare la misma.

4) a) A los efectos del control, créase el Registro Provincial de Incompatibilidades Docentes.

b) De todas las declaraciones juradas, será remitida copia al registro. Será función del mismo detectar las incompatibilidades funcionales u horarias que se registren, la no conformación en tiempo y forma de las declaraciones juradas y/o la falta de actualización de las mismas.

c) De todas las irregularidades que detecte deberá informar dentro de los dos (2) días hábiles a la Dirección del Nivel a los efectos de la implementación del procedimiento previsto por el Artículo 7° de la Ley. Asimismo, dentro de idéntico plazo, informará a los demás organismos que corresponda a los efectos del Artículo 8° de la Ley. En todos los casos el registro dará inicio al sumario administrativo correspondiente.

d) Las respectivas Direcciones de Nivel y Administrativas que brinden información al Registro serán responsables de los datos que constituyan el mismo, debiendo remitir en cada caso:

d) 1): Planillas de sueldos y/o contralores.

d) 2): copias de contratos de locación de servicios y/o de obras.

d) 3): copias de actos administrativos que consignent altas y bajas.

d) 4): todo otro tipo de erogaciones con destino a la planta de personal de manera global o individualizada.

e) El registro ubicará en internet las prestaciones declaradas por cada uno de los docentes y dicha publicación estará abierta a las consultas de las entidades sindicales, demás docentes y particulares en general.

f) El registro está obligado a recibir denuncias sobre incompatibilidades funcionales u horarias a las que dará curso inmediato, debiendo verificarlas y expedirse en un plazo no mayor a los diez (10) días hábiles.

g) La autoridad del Ministerio de Educación pondrá en conocimiento de los docentes, agentes y funcionarios la creación del Registro Provincial de Incompatibilidades Docentes y de los alcances legales del incumplimiento a las leyes vigentes en materia de incompatibilidades a partir de la vigencia de la Ley.

h) El registro funcionará dentro del ámbito de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Educación sin que genere para su funcionamiento creación o ampliación de partidas presupuestarias de dicho Ministerio, debiendo atender las obligaciones que se imponen por la presente Ley con su propio personal y presupuesto a tales efectos, la autoridad del Ministerio deberá asegurar la provisión de personal y otros recursos.-

Artículo 10°.- El personal docente que por aplicación del régimen de la Ley quedase en alguna situación de incompatibilidad conservará sus derechos en todos los cargos y/u horas cátedra que detente, ya sea como titular, interino o suplente, conforme a la presente reglamentación que regula su ejercicio:

a) La Ley será aplicable en todos sus términos a todo docente que tome posesión a partir de la fecha de la vigencia de la presente reglamentación.

b) En los casos de los incisos f y h del Artículo 2° de la Ley, los docentes que posean las horas en el mismo establecimiento o en el mismo nivel, según el caso, contarán con todo el ciclo lectivo 2004 para reubicar sus horas en diferentes establecimientos o nivel a cuyos efectos las Direcciones de Nivel instrumentarán un sistema de permutas que garantice la estabilidad docente.

Ello sin perjuicio de lo previsto en el último párrafo del Artículo 4° inciso a) 1) de la presente reglamentación.

c) El mismo plazo regirá para el personal que se encuentre comprendido en el primer párrafo del Artículo 4° inciso a) 1) de la presente reglamentación.

d) En el caso de los docentes comprendidos en el Inciso i) del Artículo 2°, y cuya excedencia esté constituida total o parcialmente por situaciones de interinato y/o suplencias se adecuarán de la siguiente manera: 1) Los que posean más de setenta y dos (72) horas adecuarán su situación dentro de los ciento veinte (120) días de vigencia de la presente, y el resto durante el Ciclo Lectivo 2004, salvo que se produjere la adecuación por otras razones estatutarias. 2) En el caso de los docentes a que se refieren las situaciones anteriores, y que se encuentren comprendidos en la situación del Artículo 3° de la Ley, los cupos de sus respectivas horas cátedra también podrán ser flexibilizados hasta el porcentaje allí establecido. 3) En el caso de los docentes comprendidos en los Incisos e), f) y g) y cuya excedencia esté constituida total o parcialmente por situaciones de interinato y/o suplencias, adecuarán su situación dentro de los treinta (30) días a partir de la vigencia de la presente reglamentación.-

DECRETO VIII – N° 393/04 Anexo A TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
El texto definitivo proviene del texto original del Anexo del decreto 393/04.-	

DECRETO VIII – N° 393/04 Anexo A TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 393/04) Anexo	Observaciones
Anexo A	Anexo I	

DECRETO VIII – N° 1039/04
Reglamenta Ley VIII N° 68 (antes Ley 5136)

Artículo 1°.- Convócase a la conformación de la COMISIÓN REDACTORA del Estatuto Docente, la que funcionará dentro de la órbita del Ministerio de Educación.-

Artículo 2°.- La representación del Poder Ejecutivo Provincial en la Comisión conformada por el Artículo 1° estará integrada por el Dr. PALACIO, Sergio Alberto (MI N° 12.032.903), la Sra. SPINELLI, Ernestina (MI N° 5.268.798) el Sr. PEIRETTI, Daniel (MI N° 23.567.652) y el Sr. SCHEIFLER, Alberto (MI N° 10.097.506).-

Artículo 3°.- Se convocará a integrar la Comisión a los representantes de los Docentes y a los representantes de la Comisión Permanente de Legislación General, Cultura y Educación de la Honorable Legislatura. Asimismo y para asegurar la mayor participación y consenso se realizarán las consultas pertinentes con representantes de todos los niveles del Sistema Educativo Provincial y con las entidades y/o instituciones relacionadas con la problemática profesional Docente y/o educativa.-

Artículo 4°.- El presente Decreto será refrendado por los Señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Educación y de Coordinación de Gabinete.-

Artículo 5°.- Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido, ARCHÍVESE.-

DECRETO VIII – N° 1039/04
Reglamenta Ley VIII N° 68 (antes Ley 5136)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
El texto definitivo proviene del texto original del decreto 1039/04.-	

DECRETO VIII – N° 1039/04
Reglamenta Ley VIII N° 68 (antes Ley 5136)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 1039/04)	Observaciones
La numeración de los artículos corresponde a la numeración original del Decreto 1039/04.		

DECRETO VIII – N° 1040/04
Reglamenta Ley VIII N° 68 (antes Ley 5136)

Artículo 1°.- Convócase a la conformación de la COMISIÓN REDACTORA de la Ley Provincial de Educación, la que funcionará dentro de la órbita del Ministerio de Educación.-

Artículo 2°.- La representación del Poder Ejecutivo Provincial en la Comisión conformada por el Artículo 1 estará integrada por el Dr. Sergio Palacio, la Profesora María C. Hernaiz y el Profesor Eduardo Slomiansky.-

Artículo 3°.- Se convocará a integrar la Comisión a representantes de la Comunidad Educativa, Asociaciones, Sindicatos y a la Comisión Permanente de Legislación General, Cultura y Educación de la Legislatura, y a todas las demás entidades y/o sectores que se considere pertinentes para asegurar la mayor participación y consenso. Cada entidad y/o sector podrá aportar hasta dos representantes a la Comisión.-

Artículo 4°.- La Comisión implementará un mecanismo de consulta a todos los sectores de la Provincia mediante la realización de foros y/o asambleas regionales que serán efectuados en todo el territorio provincial y que asegurarán la convocatoria más participativa posible de la comunidad promoviendo el diálogo y recepcionando inquietudes.-

Artículo 5°.- El presente Decreto será refrendado por los Señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Educación y de Coordinación de Gabinete.-

Artículo 6°.- Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido, ARCHÍVESE.-

DECRETO VIII – N° 1040/04
Reglamenta Ley VIII N° 68 (antes Ley 5136)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
El texto definitivo proviene del texto original del decreto 1040/04.-	

DECRETO VIII – N° 1040/04
Reglamenta Ley VIII N° 68 (antes Ley 5136)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 1040/04)	Observaciones
La numeración de los artículos corresponde a la numeración original del Decreto 1040/04.		

DECRETO VIII – N° 380/05
Reglamenta Ley VIII N° 56 (antes Ley 3845)

Artículo 1°.- APRUEBASE la reglamentación del Programa Provincial de Becas Educativas de Nivel Terciario y/o Universitario para quienes cursen sus estudios dentro del ámbito territorial de la República Argentina que como Anexo A forma parte del presente Decreto.-

Artículo 2°.- DESIGNASE como autoridad de aplicación del programa aprobado por el artículo anterior, al Ministerio de Educación de la Provincia.-

Artículo 3°.- APRUEBASE la reglamentación del Programa Provincial de Becas y Pasantías para artistas, técnicos, estudiantes y hacedores de la cultura en el ámbito de la Provincia del Chubut, que como Anexo B forma parte del presente decreto.-

Artículo 4°.- DESIGNASE como autoridad de aplicación del programa aprobado por el artículo anterior, a la Secretaría de Cultura de la Provincia.-

Artículo 5°.- APRUEBASE la reglamentación del Sistema de Becas Deportivas Provinciales que como Anexo C forma parte del presente decreto.-

Artículo 6°.- DESIGNASE como autoridad de aplicación del programa aprobado por el artículo anterior, a la Secretaría de Deportes, Recreación y Turismo Social de la Provincia.-

Artículo 7°.- APRUEBASE la Reglamentación de Becas y Pasantías Turísticas Provinciales para profesionales y estudiantes de carreras afines con la actividad turística, que como Anexo D forma parte del presente Decreto.-

Artículo 8°.- DESIGNASE como Autoridad de Aplicación del Programa aprobado por el artículo anterior, a la Subsecretaría de Turismo de la Provincia, dependiente del Ministerio de Comercio Exterior, Turismo e Inversiones.-

Artículo 9°.- FACULTASE a cada Autoridad de Aplicación a establecer las obligaciones que deberán cumplir los beneficiarios de una beca o pasantía en el marco de los programas instrumentados por el presente.-

Artículo 10.- La supervisión general de los programas de becas implementada y/o a implementarse en el ámbito provincial continuará a cargo de un Coordinador General de Becas, dependiente de la Subsecretaría de Relaciones Institucionales, del Ministerio de Coordinación de Gabinete. El Coordinador General de Becas tendrá el nivel escalafonario y remunerativo correspondiente al cargo de Jefe de Departamento del Estatuto, Escalafón de la Administración Pública Provincial Ley I N° 74 (antes Ley 1987).-

Artículo 11.- INSTRUYASE a la Dirección General de Gobierno Digital para que instrumente los mecanismos técnicos necesarios que faciliten el acceso informático a la totalidad de la información requerida para la inscripción de postulantes en los diferentes programas de becas aprobados por esta norma.-

Artículo 12.- El presente Decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Coordinación de Gabinete y de Educación.-

Artículo 13.- Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido ARCHÍVESE.-

DECRETO VIII – N° 380/05 Reglamenta Ley VIII N° 56 (antes Ley 3845) TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1 / 13	Decreto 262/07, art. 1

DECRETO VIII – N° 380/05 Reglamenta Ley VIII N° 56 (antes Ley 3845) TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 380/05)	Observaciones
La numeración de los artículos corresponde a la numeración original del Decreto 380/05.		

DECRETO VIII – N° 380/05
Anexo A

ANEXO A

PROGRAMA DE BECAS TERCIARIAS Y UNIVERSITARIAS PROVINCIALES

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1°- El presente reglamento establece las normas generales relativas a la organización, convocatoria, selección y evaluación del Programa Provincial de Becas Educativas de Nivel Terciario y/o Universitario.-

Artículo 2°.- Institúyanse becas educativas consistentes en aportes económicos, para otorgar a quienes cursen sus estudios dentro del ámbito territorial de la República Argentina.-

Artículo 3°- Quien reciba Beca Ley VIII N° 56 (antes Ley 3845) no podrá ser beneficiario de otro crédito, beca o subsidio para fines de estudio o con objeto semejante.-

Artículo 4°.- Todas las Becas Terciarias y Universitarias caducan al 31 de diciembre de cada año y se hacen efectivas a partir de la fecha de adjudicación.-

Artículo 5°.- En caso de que c) interesado requiera renovación del beneficio, deberá inscribirse nuevamente, sólo presentando el certificado analítico donde conste las calificaciones y el formulario de inscripción.-

Artículo 6°.- Serán lugares para presentar la documentación requerida y solicitar información, los siguientes:

- a) Escuelas cabecera de cada localidad,
- b) Municipalidades de cada localidad,
- c) Centros de estudiantes.-

Capítulo II - De los requisitos

Artículo 7°.- Son requisitos para solicitar el presente beneficio:

- a) Ser argentino nativo o por naturalización;

b) Acreditar un mínimo de dos años de residencia en la provincia, inmediatamente anteriores al de la presentación de la solicitud.

c) Para los ingresantes al sistema Universitario y/o Terciario acreditar un promedio de seis (6) puntos en los tres años de Nivel Polimodal. No adeudar espacios curriculares del último año del nivel al momento del cierre de la inscripción. Acreditar la aprobación del curso de ingreso si lo hubiere.

d) Estar inscripto en institución de gestión oficial o en una Institución Privada siempre que en el lugar de residencia la carrera no se dicte en Institución Pública.

En caso de inscribirse fuera del lugar de residencia se priorizarán las Instituciones Públicas.-

Artículo 8°.- Para los estudiantes que soliciten RENOVACIÓN será necesario cumplir con los siguientes requisitos:

a) Certificado analítico extendido por la Institución donde estudia y donde consten las asignaturas cursadas, aprobadas y sus calificaciones. En su defecto y con carácter provisorio, puede presentar fotocopia autenticada de la Libreta Universitaria, o constancia autenticada de calificaciones extendida por la Institución.

b) Aprobar en el año el 70% de las asignaturas del Plan de estudios de cada carrera en particular y con un promedio no inferior a seis puntos para tener opción a solicitar la renovación.-

Artículo 9°.- Para los que ESTÁN EN CARRERA Y SE ANOTAN POR PRIMERA VEZ deberán cumplimentar los requisitos indicados en el artículo anterior, exceptuando los casos en que se solicite la beca EXTRAORDINARIA donde el promedio mínimo requerido es de cuatro puntos o más.-

Artículo 10.- Los ponderados Becados podrán renovar automáticamente el beneficio siempre que cumplan con los requisitos mencionados.-

Artículo 11.- Carecer el, sus padres o tutores de los recursos económicos necesarios para solventar los gastos derivados de su educación.-

Artículo 12.- Se dará prioridad en la selección de los beneficiarios a los aspirantes provenientes de familias de escasos recursos. En segundo lugar, se considerará a los demás aspirantes para su evaluación.-

Artículo 13.- Solo se adjudica un beneficio por familia, considerando todos los niveles de enseñanza.-

Artículo 14.- En caso de dictarse en el ámbito de la provincia la carrera elegida por el aspirante, no se priorizarán las solicitudes para cursar esos estudios en Instituciones localizadas fuera de la Provincia.

Artículo 15.- En caso de no cursar carreras semipresenciales, deberán acreditar la regularidad de cursada mediante presentación de certificados analíticos o libreta Universitaria completa.-

Artículo 16.- No se evaluará ninguna inscripción que no cumpla con los requisitos mencionados o estén incompletos.-

Artículo 17.- No se evaluarán las inscripciones fuera de término.-

Capítulo III - Modalidades de Becas a otorgar

Artículo 18.- Institúyase las becas bajo las modalidades de:

a) Honoríficas o de Excelencia: destinadas a aquellos casos en que el promedio general del solicitante sea de ocho, cincuenta (8,50) puntos o más.

b) Ordinarias: destinadas a estudiantes con promedio seis (6) o superior a este y que acredite dificultad socio-económica para continuar su formación académica.

c) Extraordinarias o de Retención Educativa: para estudiantes Terciarios y/o Universitarios con promedio de cuatro (4) puntos o superior a este y que acrediten absoluta imposibilidad socio-económica para continuar con sus estudios.-

Artículo 19.- Se considerarán como estudiantes Fuera del ámbito de la Provincia a aquellos que cursen sus estudios en Instituciones con domicilio fuera del territorio Provincial, distantes a más de 150 kilómetros del domicilio declarado o de residencia habitual del solicitante.-

Artículo 20.- Para las carreras Universitarias o Terciarias Semipresenciales, la beca consistirá en la retribución del importe de los pasajes a fin de rendir los exámenes correspondientes más un complemento económico en concepto de viático para cada oportunidad. Para tal caso, deberán presentar fotocopia de la libreta Universitaria o constancia autenticada de calificaciones extendida por la Institución.-

Capítulo IV - Documentación a presentar

Artículo 21.- Los aspirantes a percibir el beneficio deberán presentar la siguiente documentación:

a) Formulario de Inscripción;

b) Fotocopia de ingresos familiares, en el caso de los desocupados certificación ante las autoridades competentes, los trabajadores autónomos certificación de ingresos. Los empleados, último recibo de sueldo o recibo del Plan Trabajar u otro. En caso de padres separados, certificación legal de la cuota alimentaria que recibe quien está cargo del aspirante.

c) Fotocopia autenticada del DNI (dos primeras hojas)

d) Fotocopia autenticada de la partida de nacimiento.

e) Plan de estudios de la carrera elegida.

í) Constancia de inscripción en el lugar de estudio.

g) Fotocopia autenticada del boletín de los tres últimos años del Nivel Polimodal, que acredite un promedio mínimo de 6 puntos.

h) Para los que están cursando una carrera Universitaria, deberán presentar certificado analítico que acredite promedio, según la modalidad de beca solicitada (ver artículo 15 de los requisitos). Supletoriamente y hasta tanto obtenga el certificado requerido podrá presentar fotocopia de Libreta Universitaria autenticada,

i) Fotocopia autenticada del boletín de los dos últimos años del Nivel Medio,

j) Certificación de la nota obtenida en el examen de ingreso (si lo tuviera) y remitirlo a la Dirección de Becas para adjuntarlo a la documentación.-

Capítulo V - Causales de cancelación del beneficio

Artículo 22.- Son causales de cancelación del presente beneficio las siguientes:

a) Falsedad en la declaración jurada o datos presentados;

b) No cumplimentar con los requisitos requeridos en cuanto a presentación de comprobantes de estudio y demás documentación exigida en tiempo y forma;

c) Abandono de los estudios debidamente comprobado;

d) Gozar de un beneficio similar al concedido por esta reglamentación;

e) Que haya variado la situación socioeconómica del beneficiario en un grado tal que deje de encuadrarse en el artículo 11;

f) Cualquier otra circunstancia que signifique una violación expresa de las disposiciones de la Reglamentación.-

Capítulo VI - De las Obligaciones del beneficiario

Artículo 23.- Colaborar dentro de su disponibilidad horaria con las convocatorias de las distintas Secretarías de la Provincia de Chubut: turismo, Recreación, Deportes, Educación, Social, Salud, etc. que requieran ayuda para realización y/o difusión de eventos u otras actividades.-

Artículo 24.- Deberán exhibir obligatoriamente el logo identificador de la provincia que les sea entregado.-

Artículo 25.- Y en la medida en que les sea solicitado, deberán difundir y mostrar mediante folletería u otro tipo de imágenes, todo lo concerniente a turismo y cultura de

la Provincia de Chubut. Asimismo deberán oficiarse de agentes multiplicadores respecto de las ofertas de cada secretaría que lo solicite.-

DECRETO VIII – Nº 380/05 Anexo A	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Anexo A	Decreto 262/07, art. 1

DECRETO VIII – Nº 380/05 Anexo A		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 380/05) Anexo A	Observaciones
Anexo A	Anexo I	

DECRETO VIII – N° 380/05
Anexo B

ANEXO B

REGLAMENTO DEL PROGRAMA PROVINCIAL DE BECAS Y PASANTÍAS DEL
ÁMBITO CULTURAL

Capítulo I - Disposiciones Generales

Artículo 1°.- El presente Reglamento establece las normas generales relativas a la organización, convocatoria, selección y evaluación del Programa Provincial de Becas y Pasantías para artistas, técnicos, estudiantes y hacedores de la cultura (en adelante "El Programa").-

Artículo 2°.- Institúyanse becas y pasantías consistentes en aportes económicos que se otorgarán a los artistas, técnicos, estudiantes y hacedores de la cultura alcanzados por el mencionado Programa.-

Artículo 3°.- Son objetivos del programa:

- a) Facilitar el intercambio de conocimientos y experiencias que permitan la integración de aquellas personas con capacidades para desarrollarse en el ámbito de la cultura;
- b) Ampliar las redes de relaciones locales, zonales, provinciales, como medio para desarrollar acciones futuras provechosas;
- c) Capacitar y entrenar a técnicos, artistas y hacedores del ámbito cultural en la utilización de herramientas técnico-administrativas de gestión cultural.
- d) Favorecer la adquisición de capacidades y habilidades que puedan sostener el crecimiento social y cultural de los artistas de la Provincia.
- e) Fortalecer equipos de investigación de áreas específicas que hacen al quehacer cultural.-

Artículo 4°.- El Programa otorgará becas y pasantías para realizar actividades de formación en ámbitos culturales municipales, provinciales o nacionales.-

Artículo 5°.- Las becas y pasantías se desarrollarán preferentemente en las siguientes áreas temáticas: gestión y cooperación cultural, artes plásticas, música, teatro, danza, cine, audiovisuales, conservación y restauración del patrimonio cultural, museos, bibliotecas, archivos, áreas de la investigación vinculadas a la cultura, artesanías, artes gráficas y letras; que en sus expresiones contribuyan al desarrollo de la identidad cultural de la Provincia del Chubut.-

Artículo 6°.- En el marco del presente Programa de Becas y Pasantías Culturales, la Secretaría de Cultura de la Provincia del Chubut, las Direcciones de Cultura Municipales (o los respectivos responsables del área) y los Presidentes de Comunas Rurales, acordarán los medios pertinentes a fin de lograr el efectivo cumplimiento de la coordinación e implementación del Programa y la aplicación del presente Reglamento.-

Artículo 7°.- Los destinatarios de las Becas (en adelante "los becarios") y las Pasantías (en adelante "los pasantes") son los artistas, técnicos, estudiantes y hacedores de la cultura que residan en la Provincia del Chubut, que pertenezcan a sectores marginados socialmente y con serias dificultades económicas y que por tales condiciones no puedan desarrollarse en sus respectivas disciplinas.-

Capítulo II- De las características de las becas y pasantías culturales

Artículo 8°.- Las Becas Culturales serán destinadas para aquellos artistas y potenciales artistas que inicien o continúen su formación en ámbitos culturales de acuerdo a la oferta cultural, conforme a lo establecido en el Art. 5° del presente Reglamento.-

Artículo 9°.- Las Pasantías Culturales tendrán por fin realizar entrenamiento o investigación con destinos determinados por la Secretaría de Cultura de la Provincia del Chubut, o en acuerdo con las Direcciones de Cultura Municipales y comunales, preferentemente en proyectos de investigación.-

Artículo 10.- El monto de las becas deberá ser aplicado a todo concepto que se considere indispensable para el proceso de aprendizaje de la disciplina (compra de insumos, vestimenta, traslados, instrumentos, bibliografía, herramientas, equipos, etc.).-

Artículo 11.- La duración de las becas y pasantías será de hasta diez meses máximo, con opción a ser renovadas según criterio de la Secretaría de Cultura de la Provincia.-

Artículo 12.- Ninguna de las becas ni las pasantías otorgadas por el presente Programa financiará los gastos de cobertura médica y asistencia de urgencia, ni la cobertura de seguros sobre los bienes o personas comprendidas por este beneficio.-

Artículo 13.- No se excluye en el presente Programa la participación de beneficiarios incluidos en Programas Sociales o de Empleo (PEL, PECH; Jefas y Jefes de Hogar).-

Artículo 14.- Queda excluido como destinatario del Programa todo el personal de planta permanente de la Administración Pública, con excepción del sector docente.-

Capítulo III- De la Convocatoria

Artículo 15.- La convocatoria de las becas se difundirá públicamente, a través de medios masivos de comunicación, de la Secretaría de Cultura Provincial, de las Direcciones de Cultura Municipales y Comunales y de todo otro mecanismo de difusión que se considere pertinente.-

Artículo 16.- En la Convocatoria deberá estipularse la fecha de cierre de la misma. Los postulantes remitirán sus antecedentes a las Direcciones Municipales de Cultura de sus respectivas localidades, o a las autoridades de las Comunas Rurales, debiendo garantizar

éstas su entrega a la Secretaría de Cultura de la Provincia dentro del plazo estipulado por la convocatoria.-

Capítulo IV - De la selección

Artículo 17.- El proceso de selección no podrá exceder los TREINTA (30) días corridos luego del cierre de la convocatoria.-

Artículo 18.- Los becarios y pasantes serán seleccionados de común acuerdo por la Secretaría de Cultura de la Provincia, las Direcciones de Cultura Municipales y Comunes, adjudicándose una BECA o una PASANTÍA por persona y sólo una por grupo familiar.-

Artículo 19.- Los postulantes presentados y que no fueran seleccionados como becarios, tendrán un plazo de 30 días, desde el día que se adjudicó la beca, para retirar la documentación presentada. Finalizado el mismo, no se aceptará reclamo alguno.-

Capítulo V - De los requisitos de los aspirantes

Artículo 20.- Los aspirantes a las becas deberán cumplir con los siguientes requisitos: ser ciudadano de la Provincia del Chubut o tener más de cinco años de residencia en la Provincia del Chubut, ser mayor de 12 años y contar con la documentación detallada en el artículo 21 del presente Reglamento.-

Artículo 21.- Los aspirantes a las pasantías deberán cumplir con los siguientes requisitos: ser ciudadano de la Provincia del Chubut o tener más de cinco años de residencia en la Provincia del Chubut, ser mayor de 18 años, ser estudiante de nivel terciario o universitario (no excluyente) y contar con la documentación detallada en el artículo 22 del presente Reglamento.-

Artículo 22.- Los aspirantes a las becas deberán presentar la siguiente documentación: formulario de inscripción debidamente cumplimentado, Curriculum Vital, fotocopia de las dos primeras páginas del DNI y un aval institucional o carta de recomendación extendida por una autoridad entidad del ámbito cultural, público o privado.-

Artículo 23.- Los aspirantes a las pasantías deberán presentar la siguiente Documentación: formulario de inscripción debidamente cumplimentado, Curriculum Vital, fotocopia de las dos primeras páginas del DNI y un aval institucional o carta de recomendación extendida por una autoridad del ámbito cultural, público o privado.

Artículo 24.- Los aspirantes a las becas y pasantías se comprometen a aceptar el contenido de la convocatoria, el resultado de la misma y las cláusulas que se establecen en el presente Reglamento.-

Capítulo VI - De las obligaciones y derechos

Artículo 25.- Para ser aceptados como beneficiarios del Programa, los aspirantes seleccionados deberán firmar, en un plazo no superior a los diez (10) días corridos de la notificación fehaciente de la asignación de la beca o pasantía, una declaración escrita expresando la aceptación de la misma y de las siguientes obligaciones: observar las

conductas de respeto y decoro; cumplir con las actividades, horarios y solicitudes que la institución asignada disponga durante el tiempo que dure su formación, presentar un informe mensual especificando asistencia, actividades en las que participó, conclusiones obtenidas, y las posibles líneas de trabajo para el mes próximo, firmado en forma conjunta con el tutor asignado por la institución o ámbito donde se desarrolle la formación; a las Direcciones de Cultura Municipales o Comunales debiendo éstas enviar un resumen a la Secretaría de Cultura Provincial.-

Artículo 26.- Todo becario o pasante se obliga a informar en el plazo de 48 horas hábiles a las Direcciones de Cultura Municipales o Comunales acerca de cualquier cambio que se produjese en las circunstancias por las cuales se le otorgó las becas o pasantías en las condiciones de ejecución acordadas.-

Artículo 27.- A modo de colaboración por el beneficio percibido, durante el transcurso del otorgamiento del beneficio del presente Programa, los becados o pasantes podrán ser convocados por la Secretaría de Cultura de la Provincia del Chubut para participar en eventos culturales, asumiendo ésta (o las entidades organizadoras de dichos eventos) los costos de traslado y alojamiento. Además, deberán participar en actividades de promoción y difusión turística que requiriese la Secretaría de Cultura.-

Artículo 28.- Todo becario o pasante se compromete a mencionar el apoyo recibido de la Secretaría de Cultura de la Provincia del Chubut y de la Institución cultural que o hubiera recibido en cualquier publicación acerca de las experiencias o tareas realizadas durante la pasantía. Queda expresamente prohibido el uso del logotipo de la Secretaría de Cultura de la Provincia salvo autorización expresa de ésta en tal sentido.-

DECRETO VIII – Nº 380/05 Anexo B TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Anexo B	Decreto 262/07, art. 1

DECRETO VIII – Nº 380/05 Anexo B TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 380/05) Anexo B	Observaciones
Anexo B	Anexo II	

DECRETO VIII – N° 380/05
Anexo C

ANEXO C

REGLAMENTO DE BECAS DEPORTIVAS PROVINCIALES

Artículo 1º.- Las becas provinciales destinadas por la Secretaría de Deporte, Recreación y Turismo Social se dividirán en tres (3) grandes grupos: BECAS PARA DEPORTISTAS, BECAS POR ESTÍMULO DEPORTIVO, Y BECAS PARA COORDINADORES DEPORTIVOS y CUERPOS TÉCNICOS de acuerdo a la siguiente reglamentación.-

Capítulo I - Becas para Deportistas

Artículo 2º.- Son aquellas becas que se encuentran destinadas exclusivamente a los atletas Chubutenses de alto rendimiento que demuestren su condición de amateur y se ejecuta a través de las Federaciones deportivas, Asociaciones deportivas o Entidades rectoras deportivas provinciales excluyendo expresamente a los deportes motores, master, infantiles y de alto riesgo para los deportistas.-

Artículo 3º.- La selección de deportistas se realizará a sugerencia de la misma entidad federativa según el reglamento de becas de la actividad y de acuerdo a las necesidades y exigencias del deporte al que representan, incluyendo deportistas a partir de lo dieciséis (16) años de edad cumplidos en el año calendario vigente, a excepción de la Federación de Tenis, que debido a las características de la disciplina, pueden acceder al beneficio todas las categorías reglamentadas por la Asociación Argentina de Tenis y de los deportistas de aquellas Federaciones que, debido a las características de la disciplina, se desarrollan en edades mas tempranas. En esos casos, se evaluará la posibilidad de poder acceder a este beneficio mediante una solicitud dirigida a esta Secretaría, con un detalle debidamente justificado por la correspondiente Federación, siendo la Secretaría de Deportes Recreación y Turismo Social la autoridad de aplicación y definición al respecto.-

Artículo 4º.- Finalizado el quinto (5º) mes de usufructo de las becas, las Federaciones deportivas o Asociaciones deportivas o Entidades rectoras deportivas provinciales realizarán una evaluación que deberá ser informada a la Secretaría de Deportes, Recreación y Turismo Social de la Provincia para dictaminar la continuidad o no de beneficio otorgado.-

Artículo 5º.- La Secretaría de Deportes Recreación y Turismo Social podrá solicitar un informe en cualquier época del año, siendo el mismo indispensable para dictaminar la continuidad o no del beneficio otorgado. El informe de los deportistas deberá ser detallado con una evaluación del Técnico responsable, que la elevará a la institución que representa y ésta a la Federación quien la elevará a ésta Secretaría.-

Artículo 6º.- En la selección de los beneficiarios se dará prioridad a aquellos deportistas que demuestren no contar con los recursos económicos necesarios y suficientes para solventar los gastos derivados de su desempeño.-

Artículo 7º.- Los deportistas beneficiarios del presente programa se dividirán en cinco (5) grupos: Nivel 1 - Alto Rendimiento Deportivo o Excelencia Deportiva, Nivel A, Nivel B, Nivel C y Especiales.-

Artículo 8º.- NIVEL 1 - Serán considerados deportistas de Alto Rendimiento Deportivo o Excelencia Deportiva a todos aquellos deportistas de disciplinas Olímpicas, de representación nacional e internacional, que se hallan en un nivel deportivo superior y en cuyo caso ameritan un apoyo especial para su preparación.

Son condiciones del presente grupo: que pertenezcan al programa de Selecciones Nacionales; haber sido campeón argentino absoluto, ser poseedor de record argentino absoluto; ser representante argentino en las últimas competencias internacionales oficiales: Campeonato Mundial reconocido o avalado por la Federación Nacional respectiva de cada disciplina, Juegos Panamericanos y Juegos Olímpicos, donde Argentina participa como conjunto de deporte en forma oficial. La selección de las mismas quedará a criterio de la autoridad máxima de la Secretaría de Deportes, Recreación y Turismo Social - Provincial.-

Artículo 9º.- NIVEL A - Serán considerados dentro de este nivel todos aquellos deportistas de disciplinas olímpicas, de selecciones nacionales mayores o juveniles.

Son condiciones del presente grupo: que haya participado en los últimos juegos olímpicos; haber participado en el último campeonato mundial de su deporte; que pertenezca actualmente a la selección nacional desde juveniles hasta mayores, bajo certificación de la entidad rectora del deporte nacional al que pertenece.

Si es de deportes individuales: Que haya obtenido el primer (1º) puesto en el último campeonato nacional absoluto en las categorías juveniles y mayores, y que esté confirmado por la entidad rectora del deporte nacional al que pertenece.

Si es deporte de combate: Que haya obtenido el primer (1º) puesto en el último campeonato nacional absoluto, primer (1º) puesto ranking absoluto - anual en las categorías juveniles y mayores y que esté confirmado por la entidad rectora del deporte nacional al que pertenece.-

Artículo 10.- NIVEL B - Serán considerados dentro del presente nivel, a los siguientes deportistas:

a) Deportistas de disciplinas olímpicas de representación nacional mayores o juveniles.

1) Que haya participado en la selección nacional desde juveniles hasta mayores, en eventos internacionales representando al país en los últimos dos (2) años y que hoy estén en actividad y en el alto rendimiento.

2) Si es de deportes individuales: Que haya obtenido puestos entre el segundo (2º) o el quinto (5º) en el último campeonato nacional absoluto en las categorías juveniles y

mayores y que esté confirmado por la entidad rectora del deporte nacional al que pertenece.

3) Si es de deportes de combate: Que haya obtenido el segundo (2o) o el tercer (3 o) puesto en el último campeonato nacional absoluto (los puestos ranking absoluto - anual) en las categorías mayores y juveniles; que esté confirmado por la entidad rectora del deporte nacional al que pertenece.

b) Deportistas de disciplinas deportivas no olímpicas avaladas por la

Confederación Argentina de Deportes de representación nacional en las categorías mayores y juveniles.

1) Que haya participado en el último campeonato mundial absoluto de su deporte.

2) Que pertenezca actualmente a la selección nacional desde juveniles hasta mayores, bajo certificación de la entidad rectora del deporte nacional al que pertenece.

3) Si es de deportes individuales: Que haya obtenido el primer (1º) puesto en el último campeonato nacional absoluto y que esté confirmado por la entidad rectora del deporte nacional al que pertenece.

4) Si es de deporte de combate: Que haya obtenido el primer (1º) puesto en el último campeonato nacional absoluto (1º puestos ranking absoluto - anual) y que esté confirmado por la entidad rectora del deporte nacional al que pertenece. No Formas.-

Artículo 11. - NIVEL C - Son considerados dentro de este nivel, los deportistas de disciplinas deportivas no olímpicas avaladas por la Confederación Argentina de Deportes que hayan participado en la selección nacional desde juveniles hasta mayores, en eventos internacionales representando al país en los últimos dos (2) años, que hoy estén en actividad y en alto rendimiento. Si es de deportes individuales: que haya obtenido puestos entre el segundo (2º) y el quinto (5º) en el último campeonato nacional absoluto y que esté confirmado por la entidad rectora del deporte nacional al que pertenece. Si es de deportes de combate: que haya obtenido el segundo (2º) o el tercer (3º) puesto en el último campeonato nacional absoluto (1º puestos ranking absoluto - anual) y que esté confirmado por la entidad rectora del deporte nacional al que pertenece.-

Artículo 12.- ESPECIALES - Son considerados dentro de esta categoría, aquellos deportistas de reconocida proyección y/o referentes con trayectoria deportiva, que en la actualidad se encuentren en actividad, que no reúnan los requisitos exigidos para ingresar en los Niveles A, B, C, y que a sugerencia de la Asociación, Federación y/o entidad deportiva rectora del deporte provincial o a sugerencia de los responsables de las áreas de Deporte de los Municipios, merezcan ser beneficiarios de la beca.

La Secretaría de Deportes, Recreación y Turismo Social de la provincia será la encargada de determinar su otorgamiento.-

Capítulo II - Estímulo Deportivo

Artículo 13.- Los beneficiarios de Estímulo Deportivo comprenden a todos aquellos Profesores de Educación Física, Entrenadores, Instructores o personal idóneo en materia deportiva, recreativa, etc., que se desarrollen en el área de Deportes Municipal.-

Artículo 14.- El Área de Deportes Municipal elevará la documentación de todos los solicitantes y adjuntarán un orden de prioridades mediante nota, de acuerdo a las necesidades de cada municipio; como así también recepcionarán las solicitudes de clubes y asociaciones, remitiendo toda documentación a la Secretaría de Deportes Recreación y Turismo Social quien será la encargada de disponer el otorgamiento o no de los mismos.-

Artículo 15.- El beneficiario deberá cumplir una carga Horaria de diez (10) hora cátedras semanales.-

Artículo 16.- El beneficiario deberá tener residencia en la provincia y en la localidad en la que solicita el beneficio de por lo menos 2 (dos) años.-

Capítulo III - Coordinadores Deportivos y Cuerpos Técnicos

Artículo 17.- Los beneficiarios de la presente categoría son todos aquellos Profesores de Educación Física, Entrenadores, Instructores o personal idóneo en materia deportiva, recreativa, etc., que participen activamente dentro de los Programas de la Secretaría de Deportes, a saber:

- a) Programa Campamentos Educativos;
- b) Programa Juegos Binacionales de la Araucanía y Juegos Patagónicos sub-16 (Técnicos, Coordinadores Técnicos, Ayudantes ó asistentes Técnicos, Delegados y Mecánicos);
- c) Programa Eventos Deportivos;
- d) Programa de Selecciones Deportivas;
- e) Seguridad Participativa;
- f) Programa de Desarrollo deportivo Provincial.-

Artículo 18.- Tendrán la posibilidad de contar con este beneficio de Beca deportiva aquellos que lleven adelante alguno de estos Programas, siendo designados por la Secretaría y percibiendo un monto de acuerdo al desarrollo y funcionamiento del programa que integre y con la movilidad que esta Secretaría estipule.-

Artículo 19.- Su implementación se realizará conforme a los programas estipulados por la Secretaría de Deportes, Recreación y Turismo Social de la provincia y de acuerdo a las prioridades que ésta solicite.-

Capítulo IV - Características Generales del Programa unificado de Becas

Artículo 20.- La movilidad de los beneficiarios se producirá por diez (10) meses, salvo que exista motivo de desafección o incorporación dentro de este lapso, siendo la Secretaría de Deportes, Recreación y Turismo Social de la provincia el último organismo facultado para resolver en toda instancia, siendo esta decisión de carácter inapelable.-

Artículo 21.- No se excluye en el presente Programa la participación de beneficiarios incluidos en Programas Sociales o de Empleo (Pel, Pech, Jefes y Jefas de Hogar).-

Capítulo V - De los Requisitos

Artículo 22.-

a) Los solicitantes deberán presentar ante la Federación deportiva o Asociación deportiva o Entidad rectora deportiva provincial:

1) La solicitud con la documentación que avale sus logros y/o trayectoria del año calendario próximo pasado transcurrido;

2) El calendario deportivo anual (cronograma de entrenamiento y fechas de competencias en las que participará - aproximado -).

b) La Federación deportiva o Asociación deportiva o Entidad rectora deportiva provincial deberá:

1) En caso de corresponder, certificar la documentación presentada por el deportista solicitante. Elevar un informe de todos los solicitantes, corroborando datos y logros obtenidos;

2) Elevar al área de Deportes Municipal de la ciudad donde se encuentre su domicilio legal, todas las solicitudes recibidas adjuntando un orden de prioridades para el caso de Becas Especiales;

3) Estar inscripta en el registro provincial de entidades deportivas y poseer personería jurídica;

4) Presentar las solicitudes con anterioridad al 25 de febrero de cada año;

c) El área de Deportes Municipal deberá elevar toda la documentación remitida por las Federaciones deportivas o Asociación deportiva o Entidad rectora deportiva provincial, la Secretaría de Deportes de la Provincia quien sustanciará al término de la verificación de toda la documentación ingresada, las definiciones en cuanto a cantidades de beneficiarios de BECAS DEPORTIVAS PROVINCIALES por localidad.-

Capítulo VI - De la Documentación a presentar

Artículo 23.- Los aspirantes a percibir el beneficio deberán presentar la siguiente documentación:

a) Formularios completos y debidamente cumplimentado con lo requerido;

- b) Curriculum Vitae;
- c) Fotocopia de D.N.I. (1° y 2° Hoja);
- d) Informe Técnico;
- e) Programa de entrenamiento.

Los postulantes, solicitantes y/o aspirantes que no presenten la documentación en tiempo y forma no podrán reclamar el posible beneficio.-

Capítulo VII - De las Obligaciones del Beneficiario

Artículo 24.-

- 1) Deberán presentarse ante cualquier requerimiento de la Secretaría de Deportes, Recreación y Turismo Social y cumplir;
- 2) Deberá exhibir obligatoriamente el logo identificadorio de la provincia, entregado por la Secretaría de Deporte, Recreación y Turismo Social;
- 3) En la medida que les sea posible, difundir y Promover la actividad Deportiva, como así también la promoción de la Provincia cuando participe en eventos de carácter nacional e internacional.-

DECRETO VIII – Nº 380/05 Anexo C	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Anexo C	Decreto 262/07, art. 1

DECRETO VIII – Nº 380/05 Anexo C		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 380/05) Anexo C	Observaciones
Anexo C	Anexo III	

DECRETO VIII – N° 380/05
Anexo D

ANEXO D

PROGRAMA PROVINCIAL DE BECAS Y PASANTÍAS EN TURISMO

Capítulo I - Disposiciones Generales

Artículo 1°.- El presente Reglamento establece las normas generales relativas a la organización, convocatoria, selección y evaluación del Programa Provincial de Becas y Pasantías para, estudiantes y profesionales relacionados con el turismo y conservación de la biodiversidad (en adelante "El Programa").-

Artículo 2.- Institúyanse Becas y Pasantías consistentes en aportes económicos que se otorgarán a los, estudiantes y profesionales relacionados con el turismo y conservación de la biodiversidad alcanzados por el mencionado Programa".-

Artículo 3.- Son objetivos del Programa:

- a) Facilitar el intercambio de conocimientos y experiencias que permitan la integración de aquellas personas con capacidades para desarrollarse en el ámbito del turismo;
- b) Ampliar las redes de relaciones locales, zonales, provinciales como medio para desarrollar acciones futuras provechosas;
- c) Capacitar y entrenar a estudiantes y profesionales relacionados con el turismo y conservación de la biodiversidad en la utilización de herramientas técnico-administrativas de gestión turística y conservacionista;
- d) Fortalecer equipos de investigación de áreas específicas que hacen al quehacer turístico.-

Artículo 4°.- El Programa otorgará becas para realizar actividades de formación en ámbitos turísticos municipales, provinciales o nacionales.-

Artículo 5°.- El Programa otorgará pasantías para realizar actividades en ámbitos turísticos municipales o provinciales, trabajos en las Áreas Naturales Protegidas de nuestra Provincia o en dependencias que la Subsecretaría de Turismo considere necesario.-

Artículo 6°.- Las Becas y/o Pasantías Turísticas serán destinadas para aquellos estudiantes y/o profesionales que inicien o continúen su formación en ámbitos académicos y/o laborales de acuerdo a la oferta turística.-

Artículo 7°.- Las becas se desarrollarán preferentemente en las siguientes áreas temáticas: gestión de agencias y prestadores turísticos, gestión de empresas gastronómicas, hotelería, Comunicación y Marketing, Cursos de idiomas, Técnicas de ventas, Atención al cliente, Perfeccionamiento en actividades de turismo alternativo (rapel, escalada, trekking, mountain bike, etc.), Relaciones públicas, Calidad total, se podrán considerar otras temáticas referidas al turismo y la conservación.-

Artículo 8°.- El tiempo de iniciación de las pasantías en las Áreas Protegidas se determinará de acuerdo a cada área en particular, considerando la temporada turística y las condiciones de accesibilidad.

La carga horaria de trabajo se distribuirá como mínimo una semana al mes de acuerdo a las disponibilidades de los beneficiarios para el caso de las Áreas Protegidas y de dos veces a la semana para los que realicen tareas en las dependencias de la Subsecretaría o municipios, comunas rurales u otras dependencias.

Los temas que podrán ser desarrollados son: Procesamiento y Carga de datos para base estadística, Revisión de legislación vigente, propuestas de modificación ante nuevos productos y/o servicios, Encuestas sobre demanda (cuantitativa y cualitativa), Encuestas a Hoteles y Agencias de viajes, información al turista en Municipios y Comunas rurales, atención al visitante en Áreas protegidas, estudios sobre capacidad de carga e impactos en senderos turísticos, desarrollo de nuevos productos turísticos, propuestas de calidad en las prestaciones de servicios turísticos. Se podrán considerar otras tareas referidas al turismo y/o la conservación según las aptitudes de los beneficiarios.-

Artículo 9°.- En el marco del presente programa de becas y pasantías turísticas, la Subsecretaría de Turismo de la Provincia del Chubut, las Direcciones de Turismo Municipales (o los respectivos responsables del área) y los Presidentes de Comunas Rurales acordarán los medios pertinentes a fin de lograr el efectivo cumplimiento e implementación del Programa y la aplicación del presente reglamento.-

Artículo 10°.- Serán sujetos del beneficio, aquellas personas que demuestren interés en perfeccionarse o crecer profesionalmente y demuestren tener recursos insuficientes para solventar los gastos de la capacitación.-

Artículo 11.- La evaluación de los posibles beneficiarios de becas se dispondrá teniendo en cuenta la situación económica del beneficiario, promedio de estudios y preferencia de solicitudes del interior provincial que presenten necesidades de capacitación en turismo.-

Artículo 12.- La evaluación de los posibles beneficiarios de pasantías se dispondrá teniendo en cuenta la situación económica del beneficiario y su capacitación profesional priorizando el acceso al beneficio de los graduados o estudiantes avanzados de carreras con orientaciones ambientales y/o turísticas.-

Artículo 13.- Queda excluido como destinatario del Programa todo el personal de planta permanente dependiente de la Administración Pública, con excepción del sector docente.-

Artículo 14.- El monto de las becas y/o pasantías será determinado por la Autoridad de Aplicación mediante acto administrativo correspondiente, el cual deberá ser destinado a todo concepto que se considere indispensable para el proceso de aprendizaje de la disciplina (compra de insumos, vestimenta, traslados, instrumentos, bibliografía, herramientas, equipos, etc.).-

Artículo 15.- El plazo de cada beneficio será estipulado mediante acto administrativo correspondiente. El mismo podrá ser renovado, suspendido o dado de baja, según rendimiento del becario o del pasante, a criterio de la Subsecretaría de Turismo de la Provincia.-

Artículo 16.- Ninguna de las becas otorgadas por el presente Programa financiará los gastos de cobertura médica, asistencia de urgencia, ni la cobertura de seguros sobre los bienes o personas comprendidas por este beneficio.

Artículo 17.- No se excluye en el presente Programa la participación de beneficiarios incluidos en Programas Sociales o de Empleo (PEL, PECH, Jefas y Jefes Hogar).-

Artículo 18.- La convocatoria a inscripción y renovación de becas y/o pasantías será realizada una vez al año por la Subsecretaría de Turismo Provincial.-

Artículo 19.- La convocatoria de las becas se difundirá públicamente, a través de medios masivos de comunicación de la Subsecretaría de Turismo Provincial, de las Direcciones de Turismo Municipales y Comunales y de todo otro mecanismo de difusión que se considere pertinente.-

Artículo 20.- En la Convocatoria deberá estipularse la fecha de cierre de la misma. Los postulantes remitirán sus antecedentes a las Direcciones Municipales de Turismo de sus respectivas localidades, o a las autoridades de las Comunas rurales, debiendo garantizar éstas su entrega a la Subsecretaría de Turismo de la Provincia dentro del plazo estipulado por la convocatoria.-

Artículo 21.- Serán requisitos mínimos para obtener el beneficio de becas y/o pasantías:

- a) Ser argentino;
- b) Acreditar un mínimo de dos (2) años de residencia en la Provincia inmediatamente anteriores al de la presentación de la solicitud;
- c) Ser mayor de 18 años.-

Artículo 22.- El trámite de inscripción deberá realizarse personalmente ante la Subsecretaría de Turismo de la Provincia o a través de las Direcciones de Turismo Municipales, de las autoridades de las Comunas Rurales, o de Instituciones afines a la actividad turística, en los plazos que, al efecto, se determinen. A tal efecto, se presentará:

- a) Formulario de inscripción debidamente cumplimentado;
- b) Fotocopia de las dos primeras páginas del DNI y donde conste domicilio actual;

c) Recibos de sueldo del grupo familiar;

d) Constancia de CUTL/CUIT;

e) Certificado de antecedentes policiales.-

Artículo 23.- En caso que no cumpla con los requisitos mencionados, estén incompletos o exceda el plazo de presentación, no se recibirá formulario alguno.-

Artículo 24.- Serán causales de cancelación del beneficio:

a) Falsedad en la declaración jurada o datos presentados;

b) No cumplimentar con los requisitos requeridos en cuanto a presentación de documentación exigida en tiempo y forma;

c) Abandono de los estudios o tareas asignadas debidamente comprobado;

d) Gozar de un beneficio similar al concedido por esta reglamentación;

e) Que haya variado la situación socioeconómica del beneficiario en un grado tal que deje de encuadrarse como "de escasos recursos";

f) Cualquier otra circunstancia que signifique una violación expresa de las disposiciones de la Reglamentación.-

Artículo 25.- Las solicitudes son evaluadas en primera instancia por Directores de Turismo Municipales, Presidentes de Comunas Rurales, especialistas y/o Instituciones involucradas en el "Programa". La Subsecretaría de Turismo de la Provincia otorgará la aprobación final.-

Artículo 26.- El proceso de selección no podrá exceder los TREINTA (30) días corridos luego del cierre de la convocatoria.-

Artículo 27.- Los postulantes presentados y que no fueran seleccionados tendrán un plazo de sesenta (60) días posteriores al cierre de la convocatoria para retirar la documentación presentada. Finalizado el mismo, no se aceptará reclamo alguno.-

Artículo 28.- Los aspirantes a las Becas y Pasantías se comprometen a aceptar el contenido de la convocatoria de las mismas, las cláusulas que se establecen en el presente reglamento y las que disponga la Autoridad de Aplicación.-

Artículo 29.- Será obligación de los aspirantes seleccionados:

a) Firmar la solicitud de inscripción como declaración escrita, expresando la aceptación de la beca o pasantía y de las siguientes obligaciones;

b) Observar las conductas de respeto y decoro;

c) Cumplir con las actividades, horarios y solicitudes que la Institución asignada disponga durante el tiempo que dure su formación,

d) Presentar los informes cuyas fechas y contenido serán establecidos por la Subsecretaría de Turismo de la Provincia;

e) Informar en el plazo de 48 horas hábiles a las Direcciones de Turismo Municipales o Comunales acerca de cualquier cambio que se produjese en las circunstancias por las cuales se le otorgó la Beca o Pasantía en las condiciones de ejecución acordadas.-

Artículo 30.- A modo de colaboración por el beneficio percibido, el becado o pasante podrá ser convocado por la Subsecretaría de Turismo de la Provincia, para participar dentro de su disponibilidad horaria, con la realización y/o difusión de eventos u otras actividades.-

Artículo 31.- Todo Becario o Pasante se compromete a mencionar el apoyo recibido de la Subsecretaría de Turismo de la Provincia del Chubut en cualquier publicación acerca de las experiencias o tareas realizadas durante el período en que goce el beneficio. Queda expresamente prohibido el uso del logotipo de la Subsecretaría de Turismo de la Provincia del Chubut salvo autorización expresa de ésta en tal sentido.-

Artículo 32.- En caso de situaciones de fuerza mayor debidamente justificadas, el beneficiario que se vea impedido de cumplir los compromisos asumidos por la asignación de la Beca o Pasantía deberá poner en conocimiento a las Direcciones de Turismo Municipales o Comunales y a los ámbitos turísticos involucrados en un plazo no menor a los cinco (5) días hábiles corridos desde el momento de incumplimiento.

Esta circunstancia no implicará ningún derecho a prorrogar los plazos de la Beca o Pasantía, quedando facultadas las autoridades del Programa a designar un nuevo Becario o Pasante entre los aspirantes admitidos.-

Artículo 33.- Los beneficiarios del Programa que no cumplan con las obligaciones establecidas en el presente Reglamento quedarán inhabilitados para presentarse en futuras convocatorias de Becas o Pasantías Provinciales.-

Artículo 34.- Los aspirantes a becas, además de los requisitos generales, deberán presentar la siguiente documentación:

a) Programa de estudio, certificado por el establecimiento capacitador;

b) Certificado analítico de estudios secundarios/terciarios/universitarios;

c) Para los ingresantes al sistema Universitario y/o Terciario acreditar un promedio de seis (6) puntos en los tres años del Nivel Polimodal. No adeudar espacios curriculares del último año del nivel al momento del cierre de la inscripción. Acreditar la aprobación del curso de ingreso si lo hubiere.

d) Comprobante de inscripción a la capacitación por la cual gestionarán el beneficio.

e) Para los estudiantes que soliciten **RENOVACIÓN** de beca: Certificado analítico extendido por la Institución donde estudia y donde consten las asignaturas cursadas, aprobadas y sus calificaciones. En su defecto y con carácter provisorio, puede presentar fotocopia autenticada de la Libreta Universitaria, o constancia autenticada de calificaciones extendida por la Institución. Es requisito aprobar en el año el 70 % de las asignaturas del Plan de Estudios de cada carrera en particular y con un promedio no inferior a seis (6) puntos para tener opción a solicitar la renovación.

f) En caso de no cursar carreras semipresenciales, deberán acreditar la regularidad de cursada mediante presentación de certificados analíticos o Libreta Universitaria autenticada.-

Artículo 35.- Los aspirantes a pasantías, además de los requisitos generales, deberán presentar la siguiente documentación:

a) Curriculum vitae del aspirante a pasante, con fotocopia de título obtenido o analítico de estudio;

b) Propuesta de trabajo avalado por institución u organismo competente;

c) Aval institucional o carta de recomendación, extendida por una autoridad y/o entidad del ámbito turístico público o privado.-

<p>DECRETO VIII – N° 380/05 Anexo D</p> <p>TABLA DE ANTECEDENTES</p>	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Anexo D	Decreto 262/07, art. 1

<p>DECRETO VIII – N° 380/05 Anexo D</p> <p>TABLA DE EQUIVALENCIAS</p>		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 380/05) Anexo D	Observaciones

Anexo D

Anexo IV

DECRETO VIII – N° 710/05

Artículo 1° - Suspéndese la aplicación del Decreto N° 393/04 hasta que la acumulación e incompatibilidades para el sector docente se resuelva en el marco de la negociación paritaria.

Artículo 2° - Establécese no innovar en las situaciones de acumulación de cargos anteriores a la sanción de la Ley VIII N° 69 (Antes Ley 5137).

Artículo 3° - El presente Decreto será refrendado por los Señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Educación y de Coordinación de Gabinete.

Artículo 4° - Comuníquese, etc. –

DECRETO VIII – N° 710/05	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
El texto definitivo proviene del texto original del decreto 710/05.-	

DECRETO VIII – N° 710/05		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 710/05)	Observaciones
La numeración de los artículos corresponde a la numeración original del Decreto 710/05.		

DECRETO X N° 837/75
Reglamenta Ley X N° 4 (antes Ley 1181)

Artículo 1°.- Las elecciones de miembros titulares y suplentes del Consejo Profesional de Ciencias Económicas se realizarán bienalmente en el día del mes de junio que determine el Consejo Directivo, desde las nueve (9) de la mañana hasta las dieciocho (18) horas.-

La convocatoria se publicará con cuarenta y cinco (45) días de anticipación en el Boletín Oficial y por lo menos en un diario del lugar de la sede de cada delegación, si lo hubiere, sin perjuicio de los medios complementarios de difusión que el Consejo considere prudente adoptar.-

Artículo 2°.- Deberán votar los profesionales inscriptos en las respectivas matriculas que no estén comprendidos en algunas de las causales siguientes:

a) Hallarse encuadrado en alguna de las causales previstas en el Capítulo VI de la Ley X N° 4 (antes Ley 1181);

b) No estar al día en el pago del derecho del ejercicio profesional;

Artículo 3°.- El Consejo confeccionará un padrón provisorio de los profesionales que se encuentren en las condiciones del artículo anterior, con treinta (30) días hábiles de anticipación al fijado para la elección y que se pondrá a disposición en cada delegación. Las observaciones al padrón provisional podrán formularse dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a su puesta a disposición. Estas deberán presentarse por escrito ante el Consejo, siendo inapelable su decisión fundada. Vencido este plazo, se formará el padrón definitivo, el que deberá quedar terminado, por lo menos, diez (10) días antes de la elección.-

Artículo 4°.- No se aceptará en ningún cargo el voto por mandatario ni por representación.-

Artículo 5°.- El Consejo Profesional procederá a integrar una mesa receptora de votos y escrutadora por cada delegación.-

Artículo 6°.- Las mesas serán presididas por un miembro titular o suplente del Consejo Profesional e integradas con dos (2) profesionales matriculados, en ejercicio de la profesión, designados por el Consejo.-

Artículo 7°.- Las mesas deberán exigir a los electores el comprobante de su identidad.-

Artículo 8°.- El voto se emitirá en sobre cerrado que proveerá con su firma el presidente de la mesa o, en su ausencia, uno de sus miembros.-

Artículo 9°.- Para la recepción de los votos, se utilizarán urnas en condiciones que garanticen su inviolabilidad. El voto será depositado personalmente en ellas por quien lo emita.-

Artículo 10.- El Consejo Profesional admitirá la presencia, en cada mesa, de un fiscal

por cada lista de candidatos presentada a la secretaria hasta cinco (5) días hábiles antes de la fecha del acto eleccionario. El fiscal deberá ser un profesional inscripto en el padrón electoral.-

Artículo 11.- Las listas de candidatos presentadas para su oficialización especificarán el nombre del candidato a Presidente y los nombres de los restantes candidatos a consejeros titulares y suplentes.-

Artículo 12.- Cada mesa receptora de votos y escrutadora hará su propio escrutinio y labrará el acta pertinente que será firmada por sus miembros y fiscales. El escrutinio se hará en acto público, inmediatamente después de haberse terminado el acto eleccionario.-

Artículo 13.- El Consejo Profesional procederá a reunir las actas de las mesas y practicará el cómputo total de las elecciones, proclamando a los electos.-

Artículo 14.- Proclamados los candidatos, el Consejo Profesional labrará acta general por duplicado con los resultados de la elección, la que será suscripta por su Presidente y los Fiscales.-

Artículo 15.- Las consultas y dudas que se planteen durante el comicio serán resueltas por los miembros titulares y suplentes del Consejo presentes en el acto eleccionario, quienes deberán fundamentar las resoluciones tomadas, elevándolas al Consejo.-

DE LAS ASAMBLEAS

Artículo 16.- Las Asambleas serán presididas por el Presidente del Consejo Directivo.-

Artículo 17.- Anualmente, dentro de los ciento veinte (120) días de cerrado el ejercicio económico, el Consejo Profesional convocará a Asamblea Ordinaria para la consideración, como mínimo, de los siguientes temas: Memoria Anual; Inventario y Balance General; Cuenta de Recursos y Gastos; Informe de la Comisión Fiscalizadora; Elección de dos (2) asambleístas para suscribir el Acta de Asamblea.-

Artículo 18.- Las citaciones a Asamblea se harán personalmente y mediante publicaciones en diarios del lugar de la sede de cada delegación, si los hubiere y en el Boletín Oficial.-

Artículo 19.- Lo tratado y resuelto en las Asambleas se transcribirá en un libro de Actas que el Consejo hará rubricar a tal efecto.-

Artículo 20.- Para asistir a las asambleas se exigirá el comprobante de identidad que a tal efecto otorgara el Consejo Directivo.-

DEL CONSEJO DIRECTIVO

Artículo 21.- La cantidad mínima de inscriptos en las distintas matriculas para tener

derecho a representación en el Consejo Directivo será de cinco (5) profesionales.-

Artículo 22.- El Consejo Directivo estará integrado por nueve (9) miembros titulares y tres (3) suplentes, con la siguiente distribución de cargos: un (1) Presidente; un (1) Vice-presidente; un (1) Secretario; un (1) Pro-secretario; un (1) Tesorero; un (1) Pro-tesorero y tres (3) Consejeros.-

Artículo 23.- El Consejo Directivo electo, en su primera sesión, procederá a la distribución de los cargos entre sus miembros.-

Artículo 24.- Las sesiones del Consejo Directivo serán públicas para todos los graduados inscriptos en las matrículas, pudiendo ser secretas cuando así lo resolviera el Consejo Directivo por votación de dos tercios (2/3) de sus miembros presentes.-

Artículo 25.- Las resoluciones del Consejo Directivo, cuando no se prevea lo contrario, serán tomadas por mayoría de los miembros presentes y se dejará constancia de lo actuado en un Libro de Actas.-

DE LA COMISION FISCALIZADORA

Artículo 26.- La comisión Fiscalizadora en forma colegiada, tomando sus resoluciones por mayoría de sus miembros, dejará constancia de lo resuelto en el Libro de Actas del Consejo Directivo.-

Artículo 27.- El dictamen anual que prevé el art. 12 de la Ley X N° 4 (antes Ley 1181) será único, no pudiendo haber dictamen en disidencia.-

DE LAS MATRICULAS

Artículo 28.- La matrícula contendrá los siguientes datos respecto a cada uno de los inscriptos:

- a) Lugar y fecha;
- b) Apellido y nombres;
- c) Estado Civil;
- d) Nacionalidad;
- e) Títulos que posee;
- f) Establecimiento en que terminó sus estudios;
- g) Fecha en que se graduó;
- h) Antigüedad en la profesión;
- i) Números de documentos de identidad;
- j) Lugar y fecha de nacimiento;
- k) Domicilio particular;
- l) Domicilio profesional;
- m) Antigüedad de radicación en la Provincia;
- n) Datos de inscripción en otros registros;
- ñ) Firma del profesional;
- o) Una fotografía del profesional 4 x 4;
- p) Autenticación de la firma del profesional por el Delegado;

- q) Número del acta y fecha de la sesión en que el Consejo Profesional ordenó el registro;
- r) Firma del presidente y del secretario del Consejo.-

Artículo 29.- El Consejo Profesional depurará anualmente el padrón de inscriptos, efectuando la inscripción de los nuevos profesionales y dando de baja a los fallecidos, los declarados judicialmente incapaces y a los que se encuentren comprendidos en el art. 22 de la Ley X N° 4 (antes Ley 1181).-

Artículo 30.- El Consejo tomará las medidas convenientes a los efectos de la conservación y cuidado de las Matriculas Profesionales, para lo cual deberá tener en caja de seguridad los originales de las mismas que serán encuadernadas en un libro, manteniendo a disposición del Consejo los duplicados.

Artículo 31.- Para los casos previstos en el artículo 29 de la Ley X N° 4 (antes Ley 1181) se establece como multa mínima la suma de un (\$ 1) peso, pudiendo el Consejo aplicar hasta un máximo de un (\$ 1) peso según la gravedad del caso. En caso de reincidencia, el Consejo podrá duplicar la multa que aplicara.-

TRIBUNAL DE ÉTICA

Artículo 32.- El Tribunal de Ética estará formado por tres (3) Consejeros titulares designados por el Consejo en la primera reunión de cada periodo, con el fin de juzgar los casos que se promuevan. Se constituirá como Tribunal designado el Presidente y Secretario del mismo. El Tribunal que conociere en un caso determinado seguirá entendiendo en el mismo hasta resolverlo, aunque hubiese finalizado el periodo de sus mandatos como componentes del Tribunal. El Tribunal de Ética se reunirá con el fin de juzgar los casos que se promuevan o cuando sus integrantes los juzguen conveniente.-

Artículo 33.- Las infracciones a las normas de ética profesional se juzgaran por el Tribunal de Ética en la forma siguiente:

- a) De oficio, por indicación de alguno de los miembros del Consejo Profesional, apoyada por cuatro (4) miembros del Consejo, el Consejero que formulase la indicación ni quienes la apoyasen no deberán, necesariamente, si les correspondiese juzgar excusarse;
- b) Por denuncia de cualquier profesional inscripto en las matrículas del Consejo;
- c) Por denuncia o comunicación de los señores Jueces o funcionarios de la Administración Pública;
- d) Por denuncia de terceros que afirmen resultar afectados por el profesional a quien denuncien;
- e) A pedido de cualquier inscripto en las matrículas para que se juzgue su propia conducta, debiendo el mismo proporcionar todos los elementos de juicio; el Tribunal juzgará en base a esos elementos y a los demás que se alleguen;
- f) Cuando un profesional inscripto en las matriculas fuese sometido a proceso por actos

realizados en ejercicio de la profesión, el Tribunal necesariamente deberá juzgarlo después de fallado el caso por la Justicia ordinaria.-

Artículo 34.- Las denuncias y presentaciones a que se refieren los incisos b), c) y d) del artículo anterior serán recibidas y pasadas por el Presidente al Tribunal de Ética, debiendo dar cuenta al Consejo.-

Artículo 35.- Recibida una denuncia por el Tribunal de Ética, el Secretario del mismo le pondrá cargo dándole entrada. Toda denuncia deberá contener, indispensablemente, una mención concreta del hecho que la motiva, de las pruebas que lo demuestran o de su referencia para obtenerlas. Cuando la denuncia sea hecha por un tercero o un profesional de la matrícula deberá constituirse domicilio en la ciudad de Rawson.-

Artículo 36.- El Presidente del Tribunal ordenará de inmediato dar trámite a la denuncia y que se cite y emplace al denunciado y se le corra traslado de la denuncia. La citación y el traslado se hará por el Secretaria enviándole copia de la denuncia para que en el término de diez (10) hábiles formule su descargo por escrito.-

Artículo 37.- La citación y el traslado se harán conjuntamente por carta certificada dirigida al domicilio que el profesional denunciado haya fijado en el Consejo a los fines profesionales. El término se contará desde el día hábil siguiente inclusive a aquel en que hubiese sido impuesta la carta en el correo. El término se ampliará a quince (15) días hábiles si el denunciado estuviese radicado fuera de la ciudad de Rawson. En ambos casos, a pedido del interesado, podrá ampliarse el término por cinco (5) días hábiles más, por resolución del Presidente del Tribunal.-

Artículo 38.- Vencidos los términos fijados, haya o no comparecido el denunciado, y haya o no contestado el traslado de defensa, se abrirá a prueba por un término de quince (15) días hábiles, si alguna de las partes lo pidiese o fuera necesario a juicio del Presidente del Tribunal, y se recibirá y diligenciará la prueba ofrecida dentro de ese término. Vencido el término de prueba a instancia de parte o de oficio, el Tribunal lo clausurará y llamará “Autos para resolver”.-

Artículo 39.- Las resoluciones de Autos determinarán el momento para ejecutar o para la inhabilitación del miembro del Tribunal que no actúe como presidente o secretario. Se notifica a cada parte por carta certificada o personalmente.

Artículo 40.- Los miembros del Tribunal de Ética deberán inhibirse o podrán ser recusados con causa, en los mismos casos en que por la Ley pueden serlo los miembros de los Tribunales Colegiados de la Provincia en materia civil. Cuando la denuncia la formule un profesional inscripto en la matrícula del Consejo, el mismo podrá recusar con causa. El inculcado podrá recusar sin causa a un miembro del Tribunal en el término de dos (2) días hábiles del llamamiento de “Autos”. Conocerá de las recusaciones e inhabilitaciones el mismo tribunal integrado por otros miembros del Consejo Profesional y, en caso de declararse procedente, intervendrá y fallará el Tribunal así formado.-

Artículo 41.- Todas las resoluciones del Tribunal de Ética se adoptarán con el voto de dos de sus miembros por lo menos. Las resoluciones de citación y traslado, prueba, diligencias y de “Autos” se dictarán por el Presidente con su sola firma. Las citaciones y constancias del expediente y las copias se harán con la firma del Secretario solamente.

Las Resoluciones del Tribunal de Ética deberán estar fundadas en causas y antecedentes concretos, ser individuales y por escrito, y serán trasladadas a un libro llevado al efecto, rubricado por el Presidente del Consejo, y cada fallo deberá estar firmado por quienes lo dictaron.-

Artículo 42.- El Tribunal de Ética no podrá juzgar hechos o actos que hayan ocurrido más de un (1) año antes de la fecha de recepción de la denuncia salvo los casos contemplados en el inc. f) del art. 33 y si esa circunstancia resultare de la misma denuncia, se la rechazará sin más trámite indicándose esa causa. El Tribunal aplicará al caso las normas que estuvieren vigentes al tiempo de producirse el hecho inculpado.-

Artículo 43.- El Tribunal de Ética deberá dictar su resolución final dentro de los treinta (30) días hábiles de constituido, después del llamamiento de “Autos”. Si pasaran ciento veinte (120) días hábiles contados desde la recepción de la denuncia por el Tribunal sin que éste hubiera dictado su fallo, se producirá automáticamente la caducidad del proceso.-

Artículo 44.- Cuando el Tribunal de Ética pronunciase su fallo por mayoría con el voto de solo dos (2) de sus miembros de oficio deberá elevarlo al Consejo Directivo para su pronunciamiento, en todos los casos, haya recaído absolución o se imponga sanción, notificando a los interesados a los efectos del artículo siguiente.

Artículo 45.- Dictado el fallo por el Tribunal de Ética, quedará al interesado-inculpado el derecho de pedir que el Consejo Directivo, constituido en Tribunal de Ética, considere y falle de nuevo el caso, no obstante lo establecido en el artículo anterior.-

Artículo 46.- El Consejo Directivo, constituido en Tribunal de Ética, ratificará, modificará o revocará el fallo. Para reabrir el proceso a los efectos de recibir nuevas pruebas, de oficio o a pedido del inculpado, se requerirá el voto afirmativo de cinco (5) Consejeros.-

Artículo 47.- Cuando el Consejo Directivo se constituya en Tribunal de Ética, sus miembros no pueden ser recusados, pero deberán inhibirse por las causales mencionadas en el artículo 40. De las inhibiciones conocerá el mismo Consejo, para admitirlas o declararlas improcedentes. Si el número de consejeros titulares no afectados fuese menor de cinco (5), se integrará el Consejo con suplentes hasta llegar a ese número, a fin de resolver las inhibiciones y en su caso fallar en lo principal.-

Artículo 48.- El Consejo Directivo, como Tribunal de Ética, deberá resolver en el término de treinta (30) días hábiles, incluyendo el periodo de diez (10) días hábiles para recepción de nuevas pruebas si se las admitiese.-

Artículo 49.- El Tribunal de Ética, en los casos de denuncia formulada por profesionales inscriptos en las matriculas, que fueren notoriamente infundadas, podrá fallar el caso y aplicar al denunciante, sin otro recurso que la ratificación del Consejo Directivo, una medida disciplinaria consistente en prevención, apercibimiento privado o público o multa hasta **un (\$1) peso** a beneficio de los fondos del Consejo.-

DE LA AUTENTICACION DE FIRMAS Y PERCEPCION DE HONORARIOS

Artículo 50.- La autenticación de la firma a que hace referencia el art. 33 de la Ley X

Nº 4 (antes Ley 1181) deberá ser efectuada por las Delegaciones que de conformidad al art. 9 de la mencionada Ley haya creado el Consejo Profesional.-

Artículo 51.- Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido, archívese.

Decreto X Nº 837/75 Tabla de Antecedentes
--

<u>N de artículo</u>	<u>Fuente</u>
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original del Decreto nº 837/75	

Decreto X Nº 837/75 Tabla de Equivalencias

<u>Número del artículo del Texto Definitivo</u>	<u>Número del artículo del Texto de Referencia (Dec. 837/75)</u>	<u>Observaciones</u>
---	--	----------------------

La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto Nº 837/75

Los Artículos 31y 49 implementa multas a \$ 1 (un peso)

DECRETO X N° 981/83
Reglamenta Ley X N° 3 (antes Ley 989)

Artículo 1°.- Apruébese el Reglamento de Publicidad para los profesionales y demás colaboradores comprendidos en la Ley X N° 3 (antes Ley 989) que como Anexo A forma parte integrante del presente Decreto.-

Art. 2°.- Apruébese la Nómina de Especialidades Médicas y Odontológicas que como Anexo B forma parte integrante del presente Decreto.-

Art. 3° - Apruébanse las Normas Reglamentarias del Artículo 22° de la Ley X N° 3 (antes Ley 989), que como Anexo C integra el presente decreto.-

Art. 4° - Apruébase como parte integrante de la reglamentación del Artículo 22 de la LEY X N° 3 (Antes Ley 989), el Listado de especialidades médicas contenido en el Anexo D que forma parte integrante del presente Decreto.-

Art. 5°.- Facultase a la Secretaría de Salud para efectuar la actualización periódica del listado referido en el Artículo 4°.-

Art. 6° El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Bienestar Social.-

Art. 7°.- Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido, archívese.-

Decreto X N° 981/83
Tabla de Antecedentes

<u>N de artículo</u>	<u>Fuente</u>
1/2	Texto original
3	Decreto 1319/83 art. 1 (fusión y/o unificación)
4	Decreto 133/2009 art. 1 (fusión y/o unificación)
5	Decreto 133/2009 art. 2 (fusión y/o unificación)
6/7	Texto original
Artículos suprimidos:	Anterior artículos 3 y 4 = Caducidad por objeto cumplido Anterior artículo 5 = Caducidad por vencimiento de plazo

Decreto X N° 981/83)
Tabla de Equivalencias

<u>Número del artículo del Texto Definitivo</u>	<u>Número del artículo del Texto de Referencia (Dec. 981/83)</u>	<u>Observaciones</u>
1/2	1/2	
3	Nuevo por fusión (Art. 1 decreto 1319/83)	
4	Decreto 133/2009 art. 1 (fusión y/o unificación)	
5	Decreto 133/2009 art. 2 (fusión y/o unificación)	
6	6	
7	7	

Se elimina en el Art. 3° - “modificado por la Ley N° 2216” toda vez que dicha modificación se encuentra incluida en Ley X N° 3 (antes Ley 989),

DECRETO X N° 981/83
ANEXO A,

ANEXO A

REGLAMENTO DE PUBLICIDAD PARA LOS PROFESIONALES
COMPRENDIDOS EN LA LEY X N° 3 (antes Ley 989).

1.- El presente Cuerpo de normas constituye la reglamentación prevista en el artículo 11° de la Ley X N° 3 (antes Ley 989).-

2.- Esta reglamentación comprende toda clase de anuncios o publicidad, conferencias, programas de televisión, radiales, o cualquier otra forma de información al público sobre temas referidos a la salud, al ejercicio de las profesiones y actividades previstas en la Ley X N° 3 (antes Ley 989).-

3.- Las personas comprendidas en la Ley X N° 3 (antes Ley 989) podrán ofrecer sus servicios en consultorios, gabinetes o establecimientos asistenciales mediante la publicación de anuncios en diarios o revistas consignando:

- a) Apellido y nombre.
- b) Profesión: Según la denominación de su título habilitante.
- c) Especialidad: De acuerdo a lo establecido por la normativa legal vigente en la materia.
- d) Número de matrícula profesional de la Provincia del Chubut exclusivamente.
- e) Domicilio - teléfono - días y horas de consulta.
- f) Nombre del establecimiento donde se desempeña actualmente y jerarquía que ejerza.

Asimismo podrá consignar, si lo desea:

I - Referencia a atención de urgencia o domiciliaria

II - Referencia a atención de Mutuales y Obras Sociales.-

4.- Cuando el anuncio de Servicios corresponda a un establecimiento asistencial éste podrá consignar:

- Nombre del Establecimiento

- Rama de la medicina a la que se dedica o especialidades que se prestan en el establecimiento.

- Apellido y nombre de los profesionales que lo integran.

- Dirección - teléfono - horario de consulta.

- Anuncios de servicios de guardia y/ o de urgencia si los tuviere.-

5.- A los efectos de la publicidad de las especialidades médicas los textos se ajustarán al listado de sinonimias que como Anexo B forman parte integrante del presente.-

6.- El anunciante que tuviere título de especialista inscripto en la Subsecretaría de Salud o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma o certificado que lo acredite como tal otorgado por la citada repartición podrá utilizar la fórmula:

Especialista en, para sus publicaciones.

En caso contrario sólo indicar la especialidad a la que está dedicado o, anteponiendo, "únicamente" Ej. N. N. Médico Cirujano - Endocrinología o Únicamente Endocrinología.-

7.- Tamaño y forma de los anuncios:

- Chapas o carteles murales: En puertas de acceso exterior o su contorno; las medidas máximas serán de 1 x 5 cm.-

8.- Cuando el profesional ofrezca servicios de urgencia en horarios nocturnos y feriados, podrá utilizar ubicados en el frente de su consultorio, separado o conjuntamente:

- Una cruz de iluminación fluorescente; el tamaño máximo de sus ejes será de 60 cm.

- Una placa opalescente de iluminación posterior intramural, con texto pintado referente a la urgencia; el máximo de su medida será de 20 x 20 cm.-

9.- Los membretes de los recetarios deberán ajustarse a lo normado en el artículo presente.-

10.- Sellos aclaratorios: Consignarán nombre y apellido – título profesional y número de matrícula profesional de la Provincia del Chubut (Podrá indicar número de inscripción en réditos o cajas de previsión).-

11.- Cuando el profesional anuncie:

- Cambios de domicilio

- Ausencias temporales o retorno a la actividad, la publicación se ajustará a lo normado en el artículo 3º pudiendo agregarse únicamente las expresiones:

- "Nuevo domicilio".

- "Estar ausente" o "No atenderá" o "Volverá atender" seguida de la especificación de la fecha correspondiente.

La publicidad de anuncios motivados por cambios de domicilios se permitirá hasta un máximo de siete días continuos y por ausencias o reanudación de actividad hasta tres días corridos.-

12.- Queda expresamente prohibida la mención de especialidad o de la causa que determina la ausencia temporal del profesional, así como la mención del lugar al que se traslada o del que regresa.-

PROHIBICIONES DE LOS ANUNCIOS PROFESIONALES

13.- Queda prohibida la publicación de todo anuncio o publicidad que no se adecue estrictamente a las normas de la presente reglamentación.-

14.- En la publicación de anuncios profesionales no podrán incluirse referencias a órganos determinados, enfermedades, métodos terapéuticos, de diagnóstico o cualquier otra alusión a la práctica profesional que no cumpla las normas preseñaladas y se aparte del listado de especialidades y sinonimias del Anexo B del presente.-

15.- Queda prohibida la publicidad:

- Realizada con fines políticos y/ o religiosos.

- Incluida, en publicidad de entidades no médicas, en las que se ofrecieren junto con los servicios médicos, prestaciones de otra naturaleza.

- Difundida por altavoces, pantallas cinematográficas, murales, radiotelefonía o televisión. Quedan exceptuados los profesionales que residan en zonas donde no exista distribución diaria de los periódicos de circulación habitual en la provincia debiendo regirse el aviso por las normas generales. En tal caso podrán hacerlo por los medios masivos de comunicación. Difundida en forma de volantes o tarjetas que no sean distribuidas bajo sobre cerrado y con domicilio profesional fijo.

- Realizada personalmente en hospitales públicos pertenecientes o no el mismo. Se considera Incluida en ésta prohibición la utilización en tales lugares de recetarios, sobres u otros materiales impresos en los que figuren datos de identificación o referentes a la actividad profesional o elogios personales.

- Que incluya en su contenido fotografías, curriculum o expresiones laudatorias referidas a la trayectoria profesional o elogios personales.

- Que incluya en la nómina de profesionales de un establecimiento a profesionales que no presten en forma habitual y periódica sus servicios en el mismo.-

16.- Los profesionales que aparezcan mencionados en anuncios o publicaciones serán directamente responsables del contenido de los mismos. Si las publicaciones aludieren a establecimientos asistenciales serán responsables el director y el profesional o profesionales mencionados.-

17.- Las instrucciones asistenciales podrán colocar en el frente de su edificio un letrero con el nombre del establecimiento, cuyas dimensiones no deberán exceder de dos metros por treinta centímetros pudiendo estar confeccionados con letras metálicas u otro material.

No podrá contener elementos decorativos ni ser luminosos o iluminados expresamente.

Si el edificio tuviere frente vidriado, el nombre podrá imprimirse en el mismo mediante esmalte o grabado, sujeto a las normas antes expresadas.

El letrero mural puede incluir la mención de "Servicio Médico de Guardia" o "Permanente" si el establecimiento lo tuviese. En éste último caso, puede agregarse al cartel mural una cruz luminosa verde, cuya dimensión no deberá exceder de 40 x 40 cm. destinada a señalar este servicio.-

PUBLICACIONES DE ARTICULOS CIENTIFICOS - CONFERENCIAS - DISERTACIONES RADIALES O TELEVISIVAS

18.- Los profesionales regidos por la Ley X N° 3 (antes Ley 989) podrán publicar bajo su responsabilidad, en la prensa no médica u otros medios de difusión artículos referidos a la salud siempre que su objetivo sea aportar conocimientos que enriquezcan el patrimonio cultural de la población.-

19.- La Secretaría de Salud o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma sancionarán a los autores de éstas publicaciones cuando introduzcan a la automedicación o hagan propaganda directa o indirectamente de profesionales - instituciones - equipos de diagnóstico, drogas o métodos de tratamientos cuyos fundamentos se aparten de la enseñanza oficial de las profesiones en la República Argentina.-

20.- Los profesionales quedan expresamente autorizados a incluir sus nombres y apellidos, al comienzo o final de las publicaciones referidas en los artículos anteriores, siendo obligatorio consignar el número de matrícula profesional provincial, debiendo abstenerse de especificar títulos, especialidad, dirección o cualquier otra alusión a la actividad profesional privada.-

21.- Las normas expresadas en el artículo 19 al 21 inclusive rigen también para las conferencias, disertaciones, entrevistas o similares, radiales o televisivas.-

22.- Los profesionales encuadrados en esta reglamentación podrán conducir o participar en programas radiales o televisivos relacionados con temas referidos a la salud siempre y cuando éstos estén orientados a facilitar la educación sanitaria de la población, enriquecer el patrimonio cultural o contribuir a la difusión o realización de campañas y programas implementados por las autoridades sanitarias.-

23.- Quienes actuaren dentro de los límites del artículo anterior no deberán hacer mención de títulos, especialidad, currículum, direcciones particulares, horario de atención o cualquier otra alusión a la actividad profesional privada.-

24.- Los profesionales que participen en la conducción de programas radiales y televisivos o sean ellos entrevistados deberán ajustarse a las previsiones del artículo 19.-

25.- Las actividades que son de competencia de las profesiones incluidas en la Ley X N° 3 (antes Ley 989) sólo podrán ser publicadas por las personas debidamente matriculadas en la Secretaría de Salud o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma.-

26.- Las infracciones serán observadas por la Secretaría de Salud, mediante telegrama colacionado, en carácter de apercibimiento (Art. 132° - inc. a) de la Ley X N° 3 (antes Ley 989), debiendo interrumpirse de inmediato la publicidad objetada, haciéndose pasible el causante en caso contrario, de las multas o sanciones mayores señaladas en los incisos b), c), del Art. 132.

Los montos de las multas deberán ser depositados en la cuenta del Ministerio de Bienestar Social, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 135 de la Ley X N° 3 (antes Ley 989).-

ANEXO A Decreto X N° 981/83 Tabla de Antecedentes

<u>N de artículo</u>	<u>Fuente</u>
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original del Anexo I del Decreto n° 981/83	

ANEXO A Decreto X N° 981/83 Tabla de Equivalencias
--

<u>Número del artículo del Texto Definitivo</u>	<u>Número del artículo del Texto de Referencia (Dec. 981/83)</u>	<u>Observaciones</u>
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Anexo I, Decreto N° 981/83.		

DECRETO X N° 981/83
ANEXO B

ANEXO B

NOMINA DE ESPECIALIDADES MEDICAS Y ODONTOLOGICAS Y SUS SINONIMIAS

Especialidades de Aplicación Directa a las Personas.

- 1.- Clínica Médica - Medicina Interna - Clínica General.
- 2.- Clínica de las Enfermedades Infecciosas - Infecto - Contagiosas.
- 3.- Clínica Neurológica - Neurología.
- 4.- Clínica de las Enfermedades de la Nutrición.
- 5.- Psiquiatría u Psicología Médica - Enfermedades Mentales.
- 6.- Hematología - Enfermedades de la Sangre.
- 7.- Dermatología - Enfermedades de la Piel.
- 8.- Alergología - Enfermedades Alérgicas - Alergia.
- 9.- Anestesiología.
- 10.- Cardiología
- 11.- Gastroenterología - Enfermedades Digestivas
- 12.- Oncología - Tumores - Neoplasias
- 13.- Reumatología
- 14.- Neumonología - Enfermedades del Pulmón y Vías Respiratorias.
- 15.- Endocrinología - Enfermedades Glandulares – Enfermedades Hormonales.
- 16.- Rehabilitación - Medicina Física y Rehabilitación.
- 17.- Toxicología - Intoxicaciones - Envenenamiento.
- 18.- Geriatria - Enfermedades de la Tercera Edad
- 19.- Nefrología . Enfermedades Renales
- 20.- Pediatría y Puericultura - Niños

- 21.- Tisiología - Tuberculosis
- 22.- Neonatología - Estudio y Tratamiento del Recién Nacido
- 23.- Genética Médica
- 24.- Cirugía General - Clínica Quirúrgica
- 25.- Oftalmología - Enfermedades Oculares
- 26.- Otorrinolaringología - Nariz Garganta y Oído
- 27.- Cirugía Plástica - Cirugía Reparadora
- 28.- Neurología - Cirugía del Sistema Nervioso
- 29.- Cirugía Infantil - Cirugía de Niños
- 30.- Cirugía de Tórax
- 31.- Ortopedia y Traumatología
- 32.- Proctología - Enfermedades del Recto y Ano
- 33.- Cirugía Cardiovascular - Cirugía del Corazón y Grandes Vasos
- 34.- Cirugía Vasculat - Cirugía de los Vasos Periféricos
- 35.- Urología - Enfermedades del Aparato Urogenital
- 36.- Ginecología - Enfermedades de la Mujer
- 37.- Psiquiatría y Psicología Infantil
- 38.- Neurología Infantil

Especialidades de Complementación Diagnóstica y Terapéutica

- 1.- Anatomía Patológica - Estudio de los Tejidos Enfermos
- 2.- Medicina Nuclear
- 3.- Hemoterapia
- 4.- Radiodiagnóstico
- 5.- Radioterapia

Especialidades de Complementación Diagnóstica y Terapéutica

1.- Medicina del Trabajo

2.- Medicina Legal

3.- Medicina del Deporte

4.- Médico Higienista

5.- Salud Pública

6.- Administración Hospitalaria

Especialidades Odontológicas

- Cirugía - Cirugía Maxilofacial - Cirugía Dentomaxilofacial

- Ortodoncia - Corrección de Anomalías de Implantación Dentaria

- Feriodoncia

- Odontopediatría - Odontología Infantil

- Radiología - Radiografía Intra y Extra Oral

- Endodoncia - Tratamiento de Conducto Dentario

- Estomatología

- Sanitarismo

- Organización Hospitalaria

<p>ANEXO B Decreto X N° 981/83 Tabla de Antecedentes</p>
--

N de artículo

Fuente

Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original del Anexo II del Decreto n° 981/83

ANEXO B
Decreto X N° 981/83)
Tabla de Equivalencias

<u>Número del artículo del Texto Definitivo</u>	<u>Número del artículo del Texto de Referencia (Dec. 981/83)</u>	<u>Observaciones</u>
---	--	----------------------

La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Anexo II, del Decreto N° 981/83.

DECRETO X N° 981/83
ANEXO C

ANEXO C

NORMAS REGLAMENTARIAS

Para acreditar las condiciones fijadas en los respectivos incisos del Artículo 22° de la LEY X N° 3 (Antes Ley 989) establécese:

Inc. a) Por profesor universitario debe entenderse el profesor titular, adjunto o auxiliar de la materia en la carrera de Medicina de Universidades Nacionales, Provinciales o Privadas habilitadas por el Estado, que hubiere obtenido el cargo por concurso.

Inc. b) Entiéndese por título, la acreditación expedida por Universidades Nacionales, Provinciales o Privadas habilitadas por el Estado Nacional, correspondiente a cursos de especialización de post-grado.

Inc. c) Si el certificado fuese expedido en un Colegio Médico o sociedad Médica reconocida en la especialidad deberá adjuntarse al mismo copia autenticada y legalizada del instrumento legal en virtud del cual se le otorgó.

La autorización expedida por Instituciones Deontológicas de Ley, deberá indicar el instrumento legal cuyos recaudos han sido cumplidos.

Inc. d) Para la aplicación de este inciso el Ministerio de Bienestar Social o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma a través de la Subsecretaría de Salud o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma confeccionará un listado de las autoridades que ejerzan el gobierno del ejercicio profesional y que expidan esta certificación. Inciso e): El Ministerio de Bienestar Social o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma a través de la Subsecretaría de Salud o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma otorgará certificado de especialista cuanto se acrediten algunas de las siguientes condiciones:

e) - 1 Haber cumplido la totalidad del período de entrenamiento en Residencias Médicas Universitarias Nacionales, Provinciales y/o Municipales o Privadas conforme a las exigencias de la Ley N° 22.127 o regímenes legales procedentes, más un período suplementario de desempeño en la especialidad hasta totalizar cinco (5) años cumplidos en Hospitales Zonales o Regionales dependientes de la Provincia, o Subzonales dependientes de la Subsecretaría de Salud o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma, con régimen laboral de Dedicación Exclusiva; en el establecimiento donde hubiere cursado la Residencia; o en Servicios de Cátedra.

e) - 2: Poseer cinco (5) años de antigüedad en la profesión y haber sido designado Jefe de Sección, División o Departamento Médico de la especialidad en Hospitales Regionales o Zonales de la Subsecretaría de Salud o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma o en establecimientos

hospitalarios de entidades estatales existentes en la Provincia del Chubut de nivel zonal como mínimo, por concurso de antecedentes, títulos y oposición.

e) - 3: Poseer cinco (5) años de antigüedad en el ejercicio de la profesión y haberse desempeñado como Jefe de Sección, División o Departamento Médico de la especialidad en Hospitales Zonales o Regionales de la Subsecretaría de Salud o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma o en establecimientos hospitalarios de entidades estatales existentes en la Provincia del Chubut de nivel zonal como mínimo, por un período inferior a cuatro (4) años cuando la designación fuera sin concurso previo.

e) - 3 bis: Poseer Diez (10) años de antigüedad en el ejercicio de la profesión, y haberse desempeñado como Jefe de Sección, División y/o Departamento de la especialidad, en Hospitales Subzonales de la Provincia del Chubut, por un período continuo no inferior a cinco (5) años, y haber prestado funciones como médico en la especialidad por un período continuo no inferior a cinco (5) años con régimen laboral de Dedicación Exclusiva, en Hospitales de mayor nivel de complejidad del Sistema Provincial de Salud o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma.

e) - 4: Poseer cinco (5) años de antigüedad en el ejercicio de la profesión y haber concurrido durante cinco (5) años en forma continua a servicios hospitalarios de la especialidad en establecimientos de la Subsecretaría de Salud de nivel Zonal o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma, o Regional, lo que se acreditará mediante certificado del Jefe de Servicio, ratificado por el Director del establecimiento y referencia por la autoridad jerárquica sanitaria inmediata.

e) - 5: Poseer cinco (5) años de antigüedad y haber prestado funciones como médico en la especialidad durante 5 (cinco) años en forma continua en establecimientos hospitalarios de entidades estatales existentes en la Provincia del Chubut, de nivel Zonal como mínimo; en servicios de la especialidad reconocidos por instituciones científico - docentes oficiales o privados reconocidos por la autoridad sanitaria nacional, que cuenten con un programa de capacitación autorizado por la Subsecretaría de Salud o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma, la que acreditará mediante certificado del Jefe de Servicio, ratificado por el Director del establecimiento y refrendado por la autoridad sanitaria zonal.

e) - 6: Los profesionales que hayan cumplido la totalidad del período de entrenamiento en Residencias Médicas conforme las exigencias de la Ley N° 22.127, en especialidad Medicina General o Rural, deberán acreditar además un período suplementario de desempeño en un Hospital Rural de la Subsecretaría de Salud o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma, con régimen laboral de Dedicación Exclusiva hasta totalizar cinco (5) años, para la obtención del certificado de especialista.

e) - 7: Poseer cinco (5) años de antigüedad en el ejercicio de la profesión y haberse desempeñado como médico generalista en Hospitales Rurales de la Provincia del Chubut, con régimen laboral de Dedicación Exclusiva, por un período continuo no inferior a cinco (5) años, lo que acreditará mediante certificado firmado por el Director

del Establecimiento, Director de Zona Sanitaria y ratificado por el Director General de Salud y Medio Ambiente.

-7 bis: Poseer diez (10) años de antigüedad en el ejercicio de la Profesión y haberse desempeñado con anterioridad a la finalización del año 1975 como médico generalista en Hospitales Rurales de la Provincia del Chubut por un período continuo no inferior a cinco (5) años, y haber prestado funciones como médico en la especialidad por un período continuo no inferior a cinco (5) años con régimen laboral de Dedicación Exclusiva, en Hospitales de mayor nivel de complejidad del sistema Provincial de Salud".

e) - 8: La Subsecretaría de Salud o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma registrará y acreditará la condición de especialista la que pondrá a disposición de la comunidad de la Provincia mediante liados en forma contemporánea, con los registros efectuados y con indicación de la correspondiente especialidad.

e) - 9: La Subsecretaria de Salud o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma, por su área de competencia dispondrá de un plazo de sesenta (60) días para expedirse en las solicitudes de registro de especialistas, en los términos del artículo 46 de la LEY I N° 18 (Antes Ley 920).

DECRETO X N° 981/83 ANEXO C Tabla de Antecedentes	
<u>N de artículo</u>	<u>Fuente</u>
Incisos a) a d)	Texto original
Inciso e) – 1 a e) -3	Decreto 1212/87 art. 1°
Inciso e) -3 bis	Decreto 449/91 art. 1°
Inciso e) – 4 a e) -6	Decreto 1212/87 art. 1°
7	Texto original
7 bis	Decreto 1212/87 art. 1°
8/9	Decreto 1212/87 art. 1°

DECRETO X N° 981/83 ANEXO C Tabla de Equivalencias		
<u>Número del artículo del</u> <u>Texto Definitivo</u>	<u>Número del artículo del</u> <u>Texto de Referencia por</u> <u>fusion (Dec. 1319/83)</u>	<u>Observaciones</u>
Inc. a) a inc. e) -3	Inc. a) a inc. e) -9	

Inc. e) - 3 bis		
Inc. e) -4 a inc. e) -7		
Inc. e) -7bis		
Inc. e- 8 a inc. e) -9		

**DECRETO X N° 981/83
ANEXO D**

ESPECIALIDADES MEDICAS

CLÍNICA MEDICA

MEDICINA GENERAL Y/O MEDICINA DE FAMILIA

ALERGIA E INMUNOLOGÍA

CARDIOLOGÍA

ANGIOLOGIA GENERAL Y HEMODINAMIA

DERMATOLOGÍA

ENDOCRINOLOGÍA

FARMACOLOGÍA CLÍNICA

FISIATRÍA (MEDICINA FÍSICA Y REHABILITACIÓN)

GASTROENTEROLOGIA

GENÉTICA MEDICA

GERIATRIA

HEMATOLOGÍA

INFECTOLOGIA

NEFROLOGIA

NEUMONOLOGIA

NEUROLOGÍA.

NUTRICIÓN

ONCOLOGÍA

REUMATOLOGIA

TERAPIA INTENSIVA

CIRUGÍA GENERAL

CIRUGÍA CARDIOVASCULAR

CIRUGÍA DE CABEZA Y CUELLO CIRUGÍA DE TÓRAX (CIRUGÍA TORÁCICA)

CIRUGÍA INFANTIL (CIRUGÍA PEDIÁTRICA)

CIRUGÍA PLÁSTICA Y REPARADORA CIRUGÍA VASCULAR PERIFÉRICA

COLOPROCTOLOGIA GINECOLOGÍA

NEUROCIRUGIA

OBSTETRICIA

OFTALMOLOGÍA

ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA

OTORRINOLARINGOLOGÍA

TOCOGINECOLOGIA

UROLOGÍA

PEDIATRÍA

CARDIÓLOGO INFANTIL,

ENDOCRINOLOGO INFANTIL,

GASTROENTEROLOGO INFANTIL,

HEMATOLOGO INFANTIL,

INFECTOLOGO INFANTIL

NEFRÓLOGO INFANTIL,

NEONATOLOGIA.

NEUMONOLOGO INFANTIL,
NEURÓLOGO INFANTIL,
ONCOLOGO INFANTIL.
REUMATOLOGO INFANTIL,
TERAPISTA INTENSIVO INFANTIL,
PSIQUIATRÍA
PSIQUIATRÍA INFANTO JUVENIL
ANATOMÍA PATOLÓGICA
ANESTESIOLOGÍA DIAGNOSTICO POR IMÁGENES
HEMOTERAPIA E INMUNOHEMATOLOGIA
MEDICINA DEL DEPORTE
MEDICINA DEL TRABAJO
MEDICINA LEGAL
MEDICINA NUCLEAR
RADIOTERAPIA O TERAPIA RADIANTE
TOXICOLOGIA

DECRETO X N° 981/83

ANEXO D

Tabla de Antecedentes

Anexo por fusión con Anexo I decreto 133/2008

DECRETO X N° 981/83

ANEXO D

Tabla de Equivalencias

Anexo por fusión con Anexo I decreto 133/2008

DECRETO X N° 1582/83
Reglamenta Ley X N° 5 (antes Ley 1304)

Artículo 1°.- Apruébase la Reglamentación de la Ley X N° 5 (antes Ley 1304) del Colegio Médico Veterinario de la Provincia del Chubut, la que como Anexo A forma parte integrante del presente Decreto.-

Artículo 2°.- Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido, archívese.-

Decreto X N° 1582/83
Tabla de Antecedentes

N de artículo

Fuente

Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original del Decreto n° 1582/83

Decreto X N° 1582/83
Tabla de Equivalencias

Número del artículo del
Texto Definitivo

Número del artículo del
Texto de Referencia (Dec.
1582/83)

Observaciones

La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto N° 1582/83.

DECRETO X N° 1582/83
ANEXO A

ANEXO A

Reglamentación de la Ley X N° 5 (antes Ley 1304)
Colegio Médico Veterinario de la Provincia del Chubut

DE LA REGLAMENTACION.

Artículo 1°.- El Colegio Médico Veterinario de la Provincia del Chubut, creado por Ley X N° 5 (antes Ley 1304) se registrará por el presente Reglamento.-

Artículo 2°.- El Colegio llevará el registro de los Médicos Veterinarios en ejercicio de su profesión en el territorio de la Provincia del Chubut. Cada folio será rubricado por el Presidente del Consejo Directivo y se destinará una foja para cada profesional.-

Artículo 3°.- La inscripción se realizará en la siguiente forma:

Los Médicos Veterinarios que se incorporen se inscribirán mediante un acta que firmará el Presidente y el Secretario conjuntamente y en donde constará: Nombre y Apellido, Universidad que otorgó o revalidó el Título, fecha, número de Documento de Identidad, domicilio legal del interesado y domicilio particular.-

Artículo 4°.- El Consejo Directivo podrá solicitar de quien corresponda los informes que considere indispensables sobre el concepto moral del solicitante.-

Artículo 5°.- La solicitud a que se refiere el artículo 13° de la Ley X N° 5 (antes Ley 1304) será hecha en papel simple, acompañado por dos (2) fotografías.-

Artículo 6°.- Con estas constancias y el Diploma Universitario, se formará un legajo personal del inscripto al que se agregará, cuando fuera necesario, la documentación relacionada con la actuación profesional del matriculado.-

Artículo 7°.- Admitida la inscripción a que se refiere el artículo 3° del presente Reglamento, el profesional abonará el monto fijado en Asamblea de Profesionales, como derecho de inscripción en la matrícula.-

Artículo 8°.- La resolución que deniegue el pedido de inscripción será siempre fundada y se notificará al recurrente en forma fehaciente. Desde el día siguiente de la notificación, correrá el término para interponer los recursos que establece el artículo 15° de la Ley X N° 5 (antes Ley 1304).-

Artículo 9°.- Designase a la Subsecretaría de Asuntos Agrarios o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma, dependiente del Ministerio de Economía y Crédito Público, para que por intermedio del Departamento de Sanidad Animal e Inspección Veterinaria de la Dirección de Ganadería o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma actúe como Organismo Fiscalizador del correcto cumplimiento de lo establecido en el artículo 6° de la Ley X N° 5 (antes Ley 1304).-

Artículo 10.- En las localidades en que no existan Médicos Veterinarios con ejercicio libre de su profesión, sólo podrán expendirse los productos de uso veterinario específicamente autorizados por el Colegio Médico Veterinario. Estos locales funcionarán bajo la supervisión y asesoramiento del Colegio Médico Veterinario, el cual ejercerá la regencia por un plazo no mayor de un año, vencido el cual deberá contar con la regencia o dirección técnica de un Médico Veterinario. Este plazo podrá ser ampliado por el Colegio, por resolución emanada del Consejo Directivo, si en la localidad no se hubiera radicado ningún profesional Médico Veterinario en el lapso establecido en anterior autorización. La autorización otorgada por el Colegio Médico Veterinario caducará cuando éste considere que no se cumplen los requisitos bajo los cuales fue conferida.-

DE LAS AUTORIDADES DEL COLEGIO.

Artículo 11.- El gobierno del Colegio Médico Veterinario será ejercido por un Consejo Directivo, el que sesionará por lo menos una vez al mes.-

Artículo 12.- El Presidente ejercerá la representación del Colegio. Es el ejecutor de las Resoluciones del Consejo Directivo y de las Asambleas. Resuelve todo asunto urgente, con cargo de dar cuenta al Consejo Directivo en su primera sesión. Dirige al personal, suscribe las notas y correspondencia. Preside las sesiones del Consejo Directivo y de las Asambleas. Corresponde al Vicepresidente reemplazar al Presidente en sus funciones, en caso de renuncia, cesantía, fallecimiento o cualquier impedimento temporario o permanente.-

Artículo 13.- El Secretario tiene a su cargo la organización administrativa del Colegio, debiendo llevar y custodiar los libros, documentos y demás papeles de la Institución. Refrenda en todos los casos los actos del Presidente, salvo lo relacionado con Tesorería. El Tesorero tiene a su cargo todo lo relativo a la contabilidad, debiendo llevar los libros y demás documentos necesarios. Refrenda la firma del Presidente en todos los actos relacionados con la percepción, administración y disposición de fondos.-

Artículo 14.- Lo Vocales reemplazados a los titulares de cargos según lo establecido por el Consejo Directivo según resolución emanada del mismo, hasta la primera Asamblea.-

Artículo 15.- Las Asambleas Ordinarias a que se refiere el artículo 12° de la Ley X N° 5 (antes Ley 1304) se convocarán cada año para la primera quincena del mes de Noviembre. La convocatoria se hará por tres (3) publicaciones en el Boletín Oficial con no menos de Diez (10) días de anticipación y por medios de comunicación masiva con igual antelación.-

Artículo 16.- Las convocatorias a Asambleas Extraordinarias serán efectuadas por tres (3) publicaciones en el Boletín Oficial, con no menos de diez (10) días de anticipación y por medios de comunicación masiva con igual antelación.-

Artículo 17.- Las Asambleas sesionarán con la mitad más uno de los miembros del Colegio. Si pasada una hora de la llamada a reunión no se contara con el quórum establecido, sesionará con los presentes, tomándose las resoluciones por simple mayoría de votos. En todas las Asambleas se llevará registro de firmas de los socios presentes.-

Artículo 18.- Para considerar cualquier asunto, se requiere mayoría de dos tercios de los presentes.-

ANEXO A Decreto X N° 1582/83 Tabla de Antecedentes
--

<u>N de artículo</u>	<u>Fuente</u>
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original del Anexo I del Decreto n° 1582/83	

ANEXO A Decreto X N° 1582/83 Tabla de Equivalencias

<u>Número del artículo del Texto Definitivo</u>	<u>Número del artículo del Texto de Referencia (Dec. 1582/83)</u>	<u>Observaciones</u>
---	---	----------------------

La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Anexo I del Decreto N° 1582/83.

DECRETO X N° 806/85
Reglamenta Ley X N° 8 (antes Ley 2397)

Artículo 1°.- Apruébese la Reglamentación de la Ley X N° 8 (antes Ley 2397) que como Anexo A forma parte integrante del presente Decreto.-

Artículo 2°.- El presente Decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Bienestar Social, y Economía y Crédito Público.-

Artículo 3°.- Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido, archívese.-

Decreto X N° 806/85
Tabla de Antecedentes

<u>N de artículo</u>	<u>Fuente</u>
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original del Decreto n° 806/85	

Decreto X N° 806/85
Tabla de Equivalencias

<u>Número del artículo del Texto Definitivo</u>	<u>Número del artículo del Texto de Referencia (Dec. 806/85)</u>	<u>Observaciones</u>
---	--	----------------------

La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto N° 806/85

DECRETO X N° 806/85
ANEXO A

ANEXO A:

Artículo 1°.- Denominase "Guardería Infantil" el servicio destinado al cuidado y atención integral con vistas a asegurar el correcto desarrollo físico, intelectual, afectivo y social a los menores comprendidos dentro de las condiciones que estipula la Ley que se reglamenta.

a) Las Guarderías Infantiles creadas por la Ley X N° 8 (antes Ley 2397) asistirán a los menores que reúnan las siguientes condiciones:

- Tener hasta dos (2) años de edad.
- Ser hijos de las operarias o empleadas de las Empresas o Establecimientos industriales que emplean a un número mínimo de treinta y cinco (35) mujeres.
- No poseer alteraciones físicas graves.
- No presentar enfermedad infecto-contagiosa.
- Haber cumplido con todas las inmunizaciones según las normas vigentes emanadas de la Subsecretaría de Salud de la Provincia.

b) Las Guarderías Infantiles presentarán al menos todos los cuidados específicos, durante el período horario en que la madre desempeña sus tareas como operaria o empleada de las Empresas comprendidas en las obligaciones de la Ley X N° 8 (Antes Ley 2397).

c) El servicio de Guardería ajustará su horario y calendario de funcionamiento al correspondiente al desempeño laboral del personal femenino beneficiario del mismo.

d) El local de la Guardería Infantil deberá estar emplazado dentro o en las proximidades del establecimiento responsable del mismo.

e) Las Instalaciones habilitadas para el servicio de Guardería deberán ser aptas para la función que deben cumplir, estar bien aireadas, poseer luz natural y artificial adecuada y suficiente, contar con el equipamiento climático necesario para mantener una temperatura promedio de 25° C y estar dotadas de todos los implementos necesarios para contar con los suministros indispensables para su funcionamiento.

f) Dichas instalaciones deberán poseer las dependencias necesarias para brindar los siguientes servicios:

- Dormitorios (sala para cunas).
- Salas de juegos y deambulación.
- Cuarto de aseo.
- Sala de lactancia.
- Cocina.
- Comedor (opcional).
- Baños para el personal.
- Despensa.
- Depósito.

- Lavadero (opcional).
- Oficinas necesarias.
- Patio.

g) Las instalaciones estarán equiparadas con todos los muebles y elementos necesarios, adecuados y suficientes para cumplir las funciones a que se destinan.

h) Los locales habilitados en cada Guardería deberán reunir las siguientes características físico-funcionales:

- Permitir el fácil acceso desde el exterior y/ o interior.
- Permitir el correcto desplazamiento del personal y del equipo correspondiente.
- Respetar la superficie mínima requerida técnicamente por el mobiliario respectivo.
- Evitar todo tipo de hacinamiento de los menores asistidos.
- Asegurar las posibilidades de brindar seguridad, resguardo y confort a los niños y al personal.

i) Las Guarderías Infantiles brindarán a los menores asistidos los siguientes servicios:

- Alimentación acorde con su etapa evolutiva, según las pautas nutricionales impartidas por la Subsecretaría de Salud de la Provincia.
- Higiene.
- Reposo.
- Recreación.
- Estimulación acorde con la etapa evolutiva.
- Atención de enfermería, cuando sea necesario.

j) El local de la guardería deberá ser mantenido en perfecto estado de orden, limpieza y asepsia para asegurar la salubridad necesaria.

k) El régimen de funcionamiento de las Guarderías Infantiles creadas mediante la presente Ley deberá ajustarse a las pautas técnicas que en la materia establezca el Organismo Técnico - Administrativo de la Provincia, relacionado con el área de Prevención de Minoridad y Familia.-

Artículo 2º.- a) Se considera "personal idóneo" para el trabajo en los servicios de Guardería a aquel que reúne los requisitos físicos, afectivos, emocionales, vocacionales, intelectuales y de capacitación ideales para su desempeño en las funciones específicas que le sean encomendadas.

El personal de las Guarderías Infantiles creadas por esta Ley deberá reunir los requisitos de capacitación e idoneidad estipulados por la Reglamentación correspondiente a las Guarderías y/ o Centros de Acción Familiar dependientes de la **Dirección del Menor y la Familia** de la Provincia.

b) Las Guarderías Infantiles deberán contar con personal suficiente para el correcto cumplimiento de los objetivos de las mismas, estableciéndose como pauta básica las siguientes proporciones:

- Una (1) Asistente Infantil cada 10 lactantes.
- Una (1) Cocinera cada 25 menores.

c) La **Dirección del Menor y la Familia** o su similar dependiente de la **Subsecretaría de Asuntos Sociales** del **Ministerio de Bienestar Social** o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma tendrá a su cargo el asesoramiento, contralor y supervisión técnica y administrativa de las Guarderías Infantiles sin perjuicio de las atribuciones similares que las disposiciones vigentes confieran al respecto, a otros organismos nacionales, provinciales y/ o municipales.-

Artículo 3°.- a) Los gastos que demande el funcionamiento total de las Guarderías Infantiles creadas por esta ley serán solventados por la o las Empresas o Establecimientos Industriales y/ o Comerciales que las deban implementar.

b) Cuando el número de hijos de las operarias o empleadas de una Empresa o Establecimiento Industrial o Comercial, incorporables a los beneficios del servicio de Guardería Infantil, no supere la cantidad de diez (10) menores, la parte patronal podrá unirse a otra u otras en similares condiciones para crear un solo establecimiento que cumpla las funciones de Guardería Infantil y se ajuste a las normas de la presente Reglamentación, siempre y cuando la ubicación del servicio sea próxima a los respectivos emplazamientos de las industrias o comercios involucrados.-

Artículo 4°.- Sin reglamentar.-

Artículo 5°.- a) Entiéndase por "personal temporario" todo aquel que realice un trabajo de cualquier naturaleza, sea por hora, día, mes o temporada, o remuneradora destajo, o que reviste en cualquier forma de desempeño en relación de dependencia de determinada Empresa o Establecimiento Industrial o Comercial.

b) En los establecimientos cuya dotación de personal disminuye en determinadas épocas del año se mantendrá el servicio de Guardería adecuado también el número de agentes a cargo del mismo a las proporciones mínimas establecidas en el inciso b) del Artículo 2° de la presente Reglamentación.

<p>ANEXO A Decreto X N° 806/85 Tabla de Antecedentes</p>
--

<u>N de artículo</u>	<u>Fuente</u>
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original del Anexo I del Decreto n° 806/85	

ANEXO A
Decreto X N° 806/85
Tabla de Equivalencias

<u>Número del artículo del Texto Definitivo</u>	<u>Número del artículo del Texto de Referencia (Dec. 806/85)</u>	<u>Observaciones</u>
---	--	----------------------

La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Anexo I del Decreto N° 806/85.

DECRETO X N° 910/86
Reglamenta Ley X N° 9 (antes Ley 2585)

Artículo 1°.- Apruébase la reglamentación de la Ley X N° 9 (antes Ley 2585) que como Anexo A forma parte integrante del presente Decreto.-

Artículo 2°.- El presente Decreto será refrendado por los Señores Ministros, Secretarios de Estado en los Departamentos de Bienestar Social, de Gobierno y Justicia, y Educación.-

Artículo 3°.- Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido archívese.-

Decreto X N° 910/86
Tabla de Antecedentes

<u>N de artículo</u>	<u>Fuente</u>
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original del Decreto n° 910/86	

Decreto X N° 910/86
Tabla de Equivalencias

<u>Número del artículo del Texto Definitivo</u>	<u>Número del artículo del Texto de Referencia (Dec. 910/86)</u>	<u>Observaciones</u>
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto N° 910/86.		

DECRETO X N° 910/86
ANEXO A

ANEXO A

REGLAMENTO

CAPITULO I: INCUMBENCIAS

Del Diagnóstico, Pronóstico y Tratamiento

Artículo 1°.- Dentro de los métodos y técnicas estrictamente psicológicas y científicamente reconocidas se encuentran:

- 1) Entrevista psicológica.
- 2) Tests psicométricos
- 3) Tests proyectivos
- 4) Instrumentos de detección e indagación de aspectos de conducta.
- 5) Técnicas psicoterapéuticas enmarcadas en las distintas orientaciones teóricas reconocidas (por ejemplo: comprensiva, existencial, gestáltica, psicoanalítica, conductista, reflexológica, transaccional. Sin perjuicio de los avances científicos que señalen otras líneas en psicoterapia.

Todas ellas de aplicación individual grupal, de pareja, familiar o comunitaria, en el ámbito institucional público o privado.

El examinado deberá prestar su conformidad a ser evaluado o atendido. En el caso de los niños o discapacitados mentales o de personas que por trastornos de personalidad no estén en condiciones de asumir en forma autónoma la decisión, deberán prestar conformidad a ser evaluado o atendido. En el caso de los niños o discapacitados mentales o de personas que por trastornos de personalidad no estén en condiciones de asumir de forma autónoma la decisión, deberán prestar conformidad sus responsables.

Si el profesional lo considera oportuno, solicitará la autorización por escrito. En todos los casos, se respetará la voluntad personal de colaboración que imponga el paciente.-

De la Conservación y Prevención de la Salud Mental de las Personas:

Artículo 2°.- Entiéndese por "conservación" todas aquellas acciones destinadas a promover una mejor calidad de vida. Se entiende por "prevención" todas las acciones destinadas a evitar perturbaciones de la personalidad en la población susceptible.

Dichas acciones (distribución del tiempo libre, pautas de internación del trabajo y conductas relacionadas con la salud, etc) podrán ser implementadas a través de técnicas individuales, grupales familiares o comunitarias, pudiéndose vales también de los medios masivos de comunicación.-

De la investigación:

Artículo 3°.- Se considera "investigación" a la utilización del método científico con el objeto de brindar un aporte novedoso a la ciencia o bien nuevas asociaciones en los conocimientos ya existentes cualquiera sean sus resultados.-

De la Enseñanza:

Artículo 4°.- Se entiende por "enseñanza" la transmisión de los conocimientos de la disciplina en cuestión y toda aquella capacitación específica de personas o grupos destinados al mejor desempeño de su función, y en consecuencia redunden en un beneficio que abarque mayor cantidad de personas o grupos.-

Del Asesoramiento:

Artículo 5°.- El psicólogo podrá prestar su asesoramiento en todo lo que hace al ejercicio tanto en relación a la interconsulta profesional como en la formulación y efectivización de planes de asistencia en forma privada o en organismos oficiales como así también en las pericias privativas de su profesión. Se propenderá que en la conformación de comisiones de estudio o grupos de planificación, se cuenta con un Psicólogo. El asesoramiento se practicará en todos los campos de su ejercicio en tanto se trate de problemas relacionados específicamente con la salud mental de las personas o grupos o población en general en forma privada o en organismos oficiales.-

CAPITULO II

Del Ejercicio de los equipos Interdisciplinarios:

Artículo 6°.- En relación a los equipos interdisciplinarios a que hace referencia el Artículo 3° de la Ley que se reglamenta, el profesional psicólogo podrá pertenecer al plantel del equipo técnico y/o asumir jefaturas, coordinaciones, y/o dirección de los mismos.-

De la Actividad Independiente:

Artículo 7°.- A los efectos de lo establecido en el Artículo 4° de la Ley, el ejercicio de la actividad profesional del psicólogo sólo podrá ser ejercido por aquellas personas que posean título de psicólogo clínico, psicólogo laboral, psicólogo educacional, psicólogo social u otro título con igual alcance.-

Artículo 8°.- A efectos de lo prescripto por el último párrafo del Artículo 5° de la Ley, se entenderá por "docencia", la supervisión, asesoramiento y capacitación profesional.-

De las Áreas Ocupacionales y Campos de Aplicación.

Artículo 9°.- Reglaméntase el Artículo 6° de la Ley de la siguiente manera:

a) El Campo de aplicación de la Psicología Clínica se halla en Hospitales Generales Hospitales de Niños, Hospitales Psiquiátricos y Neuropsiquiátricos, Centros de Salud Mental, Centro de Rehabilitación de cualquier tipo de discapacitados, Comunidades Terapéuticas, Hogares de Menores, Adultos o Gerontes, Clínicas, Sanatorios, Consultorios privados y en todo tipo de organismo y/o establecimientos de igual

finalidad.

A criterio del profesional, pudiendo acudir según el caso al domicilio del paciente, al lugar de su internación, cuando hubiere incapacidad física o psíquica para trasladarse.

b) El campo de aplicación de la Psicología Educativa se halla en instituciones educativas en todos los niveles (pre-escolar, primario, secundario, terciario y universitario), en Escuelas Diferenciales, Guarderías Infantiles, Centro de Orientación Vocacional, Consultorios Psicológicos y demás instituciones y/o establecimientos de igual finalidad.

c) El campo de aplicación de la Psicología Social se relaciona con las instituciones, grupos y miembros de la comunidad que, en cuanto a fuerzas sociales, afectan la conducta del individuo, industrias, organismos oficiales, instituciones de la investigación sobre la opinión pública, Centros de Investigación Psicológica, antropología, las Empresas de Publicidad y demás afines con la perspectiva de todas las áreas ocupacionales del psicólogo reciban aportes de la psicología social.

d) El campo de aplicación de la psicología laboral se encuentra en Instituciones en las que existan actividades vinculadas al trabajo y en gabinetes o instituciones dedicadas a tal fin.

e) El campo de aplicación de la psicología jurídica se desarrolla en los Tribunales, en los Institutos Penitenciarios y de Internación de Menores.-

Del Consultorio:

Artículo 10.- El consultorio donde el psicólogo ejerza su profesión debe estar instalado de acuerdo a las exigencias de su práctica profesional y guardará los siguientes requisitos:

a) Lugar destinado para ese fin, y que guarde la privacidad correspondiente.

b) En lugar visible del consultorio deberá exhibirse el diploma o título o certificado habilitante.

c) El consultorio del psicólogo debe estar identificado claramente con una placa o similar en donde debe figurar su nombre, apellido, profesión y especialidad si la tuviere.

d) El consultorio del psicólogo no debe ostentar ningún tipo de elemento de carácter político, religioso, ideológico que pueda identificarlo respecto a sus actividades particulares, que no estuvieren directa y estrictamente relacionadas con su profesión.

e) Para el ejercicio de su profesión, en el consultorio, a fin de efectuar indicaciones, certificaciones, informes, etc., el Psicólogo deberá tener formularios, lo que constará de nombre, apellido, profesión, matrícula, domicilio profesional, especialidad, teléfono; todos ellos impresos en forma clara.-

De las certificaciones e interconsultas:

Artículo 11.- Reglamente el Artículo 8° de la Ley de la siguiente manera:

a) La documentación deberá contar con la firma autógrafa del profesional y la aclaración de su nombre, título que ostenta y número de matrícula.

b) Las interconsultas y/o derivaciones podrán efectuarse entre profesionales de las distintas áreas del saber y/o funcionarios relacionados directa o indirectamente con el caso en cuestión.-

De las Obligaciones:

Artículo 12.- Reglaméntase el Artículo 9º de la Ley de la siguiente manera:

Inciso a) de la Ley: el profesional Psicólogo tendrá la obligación de asistir adecuadamente a quienes soliciten sus servicios profesionales. Y en los supuestos en que resuelva la no iniciación o prosecución de la asistencia, por entender que el paciente no resultará beneficioso deberá delegar el caso a otro profesional o a servicios públicos o privados.

Inciso c) de la Ley: el secreto profesional al que alude, sólo y únicamente admitirá como excepción los casos previstos en las leyes o cuando la parte interesada lo releve expresamente de la obligación.

Asimismo, deberá proteger la intimidad de los pacientes, utilizando las pruebas y resultados de acuerdo a normas éticas y con carácter estrictamente profesional, cuando fuere necesaria su aplicación con fines docentes, de investigación o clasificación. Deberá además prestar la colaboración que le fuera requerida por las autoridades sanitarias en caso de epidemias, inundaciones, guerras y otras emergencias similares.-

De las Delegaciones

Artículo 13º.- Peticionada la creación de una Delegación como indica el Artículo 11 de la Ley, se considerarán los siguientes elementos:

a) Cada Delegación creada actuará en representación del Colegio Profesional, con sus derecho y obligaciones; sólo en caso de duda o litigio resolverá el Colegio Profesional en segunda instancia a través de los órganos correspondientes.

b) El Delegado deberá ser graduado universitario de carrera mayor de Psicología con domicilio en el lugar, y designar el equipo técnico y administrativo que lo secundará.

c) La matrícula que otorgue el Colegio Profesional por sí o a través de sus delegaciones, habilitará para el ejercicio de la profesión dentro del ámbito provincial, previo registro del legajo en el Libro de Registro Único de Matriculados que obra en sede junto con resolución fundada de la Comisión Directiva.

d) Cada Delegación quedará regulada por las normas generales que dicte el Reglamento que elabore la Asamblea del Colegio Profesional, debiendo sujetar su accionar a las mismas.

e) Cada Delegación del Colegio Profesional de Psicólogos se identificará en todos los actos y a todos los efectos colocando inmediatamente después de su nombre el

aditamento de la localidad, según el caso.

f) Cada Delegación deberá cuidar de coordinar y complementar debida y adecuadamente sus actividades, evitando superposiciones de esfuerzos y conflictos.-

CAPITULO III Del Colegio y sus Funciones Del Cumplimiento de la Ley

Artículo 14.- La obligación de hacer conocer la Ley su reglamentación, se concretará por la implementación de una publicación la cual se le entregará a cada profesional en el momento de su matriculación.-

De la Matriculación

Artículo 15.- A los efectos de la matriculación como indica el Inciso b) del Artículo 13° que se reglamenta, se exigirán los siguientes requisitos:

a) Para ejercer la profesión de Psicólogo se requerirá además del título universitario habilitante la inscripción en la matrícula que llevará el Colegio Profesional.

b) No podrán matricularse:

-Los penados con condena firme o penas de reclusión firme o multas de cumplimiento efectivo y aquellos que hubieren sido condenados a penas de inhabilitación profesional, hasta su cumplimiento.

-Los excluidos del ejercicio de la profesión por sanción disciplinaria durante el término de la misma.-

Del Procedimiento:

Artículo 16.- El Colegio Profesional o quien por imperio del Artículo 20 de la Ley a quienes se matriculen exigirá los siguientes requisitos:

- 1) Acreditar identidad personal.
- 2) Presentar Diploma habilitante.
- 3) Acreditar domicilio profesional y legal en la Provincia del Chubut.
- 4) Registrar firma profesional que utilizará en su ejercicio.

Reunidos los requisitos establecidos en el párrafo anterior, el Colegio Profesional dentro de los treinta (30) días siguientes decretarán la inscripción y expedirá a los matriculados un carnet, en el que constará la identidad y profesión del graduado, su domicilio y la individualización de su inscripción.

- El matriculado deberá prestar juramento ante las autoridades estables o provisorias de desempeñar debidamente su profesión.

- La inscripción sólo podrá denegarse cuando se den algunas de las causales previstas en el artículo anterior. La resolución denegatoria será recurrible conforme al procedimiento que prescribe el Artículo 29 del presente.

- El colegio podrá practicar las averiguaciones pertinentes a los fines de verificar el

estricto cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley y su Reglamentación, a los efectos de la inscripción.

- A tal fin, las reparticiones públicas y demás organismos y/o establecimientos deberán contestar al Colegio o la Comisión Directiva Provisoria, en un término no mayor a diez (10) días hábiles los pedidos de informes que se formulen. Todas las diligencias y actuaciones que realicen respecto de las cualidades personales del solicitante, deberán practicarse con carácter reservado.-

Del Registro

Artículo 17.- A los efectos del registro de los matriculados, el Colegio o la Comisión Directiva Provisoria deberán llevar un legajo individual con los datos solicitados en el primer párrafo del Artículo 16.

En el Legajo individual se consignarán sus datos particulares, títulos profesionales, empleo o función que desempeñare, domicilio particular y del consultorio, sus traslados de domicilio y todo otro cambio que pueda ocasionar una alteración en la lista pertinente de la matrícula, así como también las sanciones que se le hubieren acreditado en el ejercicio de la profesión.

Todo nombramiento en cargo público, empleo, instituciones y organismos privados, así como la designación en el Poder Judicial en calidad de Perito, y en general, cualquier designación que deba recaer en el psicólogo, así fuere para un cargo público, empleo, instituciones y organismos privados, así como la designación en el Poder Judicial en calidad de Perito, y en general, cualquier designación que deba recaer en el Psicólogo, así fuere para un cargo no rentado, se hará entre profesionales matriculados y con domicilio profesional y legal en la Provincia del Chubut.

Serán responsables del cumplimiento e incumplimiento de la presente disposición el profesional designado en infracción, así como quien lo designe.-

Artículo 18.- Sin perjuicio de las funciones fijadas en el Artículo 13 de la Ley, corresponderá al Colegio:

- Velar por el estricto y cabal cumplimiento de los principios de ética que rigen el ejercicio profesional de la psicología.
- Cuidar que sus miembros actúen en un marco de lealtad y cumplimiento de las Constituciones Nacional y Provincial dentro de los límites fijados por las leyes dictadas en su consecuencia.
- Ordenar y regular el ejercicio profesional de la psicología delimitando sus atribuciones y derechos.
- Combatir el ejercicio ilegal de la profesión propiciando la aplicación de las normas y penalidades contempladas en la legislación en vigor.
- Elaborar y/o modificar los reglamentos internos.-

CAPITULO IV De los Órganos del Colegio De las Asambleas

Artículo 19.- La Asamblea es la Autoridad máxima del Colegio Profesional estará integrada por todos los profesionales inscriptos en la matrícula. Sus decisiones, tomadas de conformidad con esta Ley y su Reglamentación, serán obligatorias para todos sus asociados.

Anualmente, dentro de los noventa (90) días de cierre del ejercicio, en la fecha y forma que establezca la Reglamentación se reunirá la Asamblea Ordinaria, a efectos de considerar los asuntos de competencia del Colegio Profesional, de acuerdo al temario que preparará la Comisión Directiva y según lo determinado en las disposiciones en vigor.

Las Asambleas extraordinarias se llevarán a cabo cuando sean solicitadas por los matriculados o por resolución de la Comisión Directiva para tratar asuntos de fundamental importancia para los profesionales y/o la profesión. En el primero de dichos supuestos el pedido deberá formularse por escrito u necesitará del respaldo de, por lo menos el 50% de los matriculados.

A petición de lo colegiados, la instancia judicial correspondiente convocará a Asamblea Extraordinaria, cuando la Comisión Directiva no lo hiciera dentro de los treinta (30) días perentorios de formulada la petición conforme a lo previsto en el párrafo anterior.

Tanto las Asambleas Ordinarias como las Extraordinarias sesionarán válidamente con la mitad más uno de los matriculados.

Si no concurriera número suficiente a la convocatoria una hora después se podrá sesionar válidamente cualquiera fuera el número de los presentes. Las decisiones de la Asamblea se tomarán por simple mayoría de los presentes, teniendo el presidente voto en caso de empate.

Los matriculados podrán emitir su voto mediante la modalidad epistolar; considerando en la remisión del mismo en un sobre cerrado, sin identificación alguna dentro de otro sobre y juntamente con una tarjeta que se le devolverá como acreditación del cumplimiento del deber.

El sobre que contenga el voto será ingresado a la urna conjuntamente con los depositados personalmente y de forma tal que no se lo pueda identificar en el momento del escrutinio.-

De sus Funciones:

Artículo 20.- Serán funciones de la Asamblea:

- a) Considerar y aprobar los reglamento internos del Colegio Profesional;
- b) Considerar todos los asuntos de competencia del Colegio y de la profesión;
- c) Organizar el Acto Eleccionario de donde resulten electas la Comisión Directiva de Cuentas del Tribunal de Ética; al efecto hasta cinco (5) días antes de la celebración del Acto deberán presentarse a la Comisión Directiva las listas de asociados que se proponen para cubrir las listas vacantes. Tales listas deberán ser mixtas con la

representación proporcional al número de matriculados de por lo menos dos localidades, con la aceptación por escrito de sus componentes.

d) Fijar los aportes extraordinarios y/o adicionales que deberán satisfacer los colegiados para sufragar cualquier actividad del Colegio.

e) Todas las demás atribuciones que le otorgue el Reglamento Interno.

f) Autorizar la adquisición, enajenación y gravamen de bienes inmuebles.-

De la Convocatoria:

Artículo 21.- La convocatoria a las Asambleas se efectuarán mediante publicaciones en un diario de difusión masiva, durante dos (2) días, con no menos de quince (15) días de anticipación.

De la Comisión Directiva:

Artículo 22.- El Gobierno, la administración y la representación del Colegio estarán a cargo de la Comisión Directiva, y su sede será la ciudad que designe la Asamblea.

Para ser miembro de la Comisión Directiva se requiere un mínimo de dos (2) años de inscripción de la matrícula respectiva, en el ámbito de la Provincia.-

Artículo 23.- Corresponderá a la Comisión Directiva:

a) Llevar el registro de las matrículas de los profesionales comprendidos en la Ley X N° 9 (antes Ley 2585).

b) Otorgar, denegar y cancelar la inscripción en la matrícula, mediante resolución fundada;

c) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la Ley X N° 9 (antes Ley 2585) y las demás normas atinentes al ejercicio profesional;

d) Dictar las medidas que resulten necesarias o convenientes para el mejor ejercicio de la profesión;

e) Proponer los aranceles mínimos;

f) Actuar en juicio en defensa de los intereses y derechos del Colegio Profesional o del ejercicio de la psicología inclusive acusando o querellando en sede penal, para lo cual, acordar los poderes generales o especiales que fueran menester;

g) Recaudar y administrar el fondo constituido por la matrícula, derecho anual de matriculación, cuotas ordinarias, multas y todo otro ingreso legítimo;

h) Adquirir, enajenar y gravar bienes muebles o valores, administrándolos en la forma más conveniente y dentro de las facultades que le otorguen las leyes;

i) Contraer deudas en beneficio de la institución u otorgar préstamos a los matriculados,

con o sin garantías;

j) Operar con las instituciones bancarias y/o financieras estatales o privadas;

l) Designar el personal que fuere necesario para el ejercicio de las funciones encomendadas;

ll) Adoptar toda medida que resulte conducente al logro de los objetivos fijados en la Ley X N° 9 (antes Ley 2585) y para el mejor desempeño de las facultades que anteceden;

m) Proponer los montos de cuotas ordinarias así como sus modificaciones, no pudiendo superar los mismos el importe del arancel mínimo.-

Artículo 24.- La Comisión Directiva estará integrada por cinco (5) miembros, un presidente, un secretario, un tesorero, y dos vocales respectivamente; cuyas funciones determinará el Estatuto.-

De la Comisión Revisora de Cuentas

Artículo 25.- Simultáneamente con los miembros de la Comisión Directiva, se elegirá la Comisión Revisora de Cuentas integrada por un miembro titular y un suplente. La misma tendrá a su cargo el examen y consideración de la inversión de los fondos que recaude la Comisión Directiva, determinando si la administración y el destino de los mismos se ajusta a lo normado legalmente.-

Del Tribunal de Ética

Artículo 26.- El Tribunal de Ética se compondrá de tres (3) miembros titulares y un (1) suplente.

Los integrantes del Tribunal de Ética son recusables por las causas previstas en el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia, en relación con los magistrados. Por idénticas razones prosperará la excusación de los mismos.

Constituye un derecho y un deber del Tribunal de Ética fiscalizar y controlar el correcto ejercicio de la profesión de psicólogo. A tal efecto se le confiere el poder disciplinario, que ejercerá sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales.-

Artículo 27.- Los matriculados quedarán sujetos a sanciones disciplinarias por las siguientes causales:

a) Pérdida de la ciudadanía, cuando la causa que la determina importe indignidad.

b) Condena criminal firme.

c) Violación de las normas de ética profesional, que establece el Colegio.

d) Retardo o negligencia frecuentes en el cumplimiento de las obligaciones profesionales.

e) Ineptitud manifiesta u omisión culposa en el ejercicio profesional, que establece el Colegio.

f) Violación de las normas de ética profesional, que establece el Colegio.

g) Abandono intempestivo del ejercicio profesional que cause daño a terceros.

h) Reiterado incumplimiento de las obligaciones enunciadas en la Ley X N° 9 (antes Ley 2585) y de las normas emergentes para con el Colegio Profesional.-

Artículo 28.- Las sanciones se aplicarán sólo luego de la sustanciación de las actuaciones sumariales pertinentes, en las cuales se respetarán con amplitud los principios del debido proceso, garantizándose el derecho a defensa. Las sanciones previstas en los incisos a), b) y c), serán apelables ante la Comisión Directiva.

Los recursos ante la Comisión Directiva deberán ser interpuestos en el término de quince (15) días, mientras la impugnación ante el Poder Judicial deberán interponerse en el lapso de noventa (90) días, luego de lo cual la resolución quedará firme, siendo inapelable.

En ambos supuestos, los recursos tendrán efecto suspensivo.-

Artículo 30.- Las sanciones previstas en los incisos d) y e) del artículo 28 serán apelables ante la Asamblea Ordinaria o ante una Extraordinaria convocada al efecto si la petición del interesado fuese apoyada por el cinco (5) por ciento por lo menos de los asociados.

La apelación deberá deducirse dentro de los quince (15) días de notificarse la medida.

Contra la decisión de la Asamblea podrá deducirse recurso de nulidad o apelación por ante la instancia judicial que corresponda, en el término de noventa (90) días de notificada la medida.-

Artículo 31.- En el supuesto de cancelación de la matrícula se podrá solicitar la reinscripción luego de transcurrido cinco (5) años; debiendo resolver el pedido de Comisión Directiva por unanimidad.-

Artículo 32.- Las sanciones serán adoptadas por simple mayoría de los órganos del Colegio pertinentes.

De los Recursos:

Artículo 33.- Sin perjuicio de lo enunciado en el Artículo 18 de la Ley, los recursos del Colegio Profesional estarán constituidos por:

a) El derecho de inscripción a la matrícula.

b) Un derecho anual de matriculación que se fijará por Asamblea por mayoría de votos.

c) Las cuotas ordinarias

d) Las multas impuestas.-

De la Intervención

Artículo 34.- Se entenderá por graves irregularidades a que se refiere el Artículo 19 de la Ley y justificarán la intervención del Colegio Profesional toda injerencia en cuestiones notoriamente ajenas a la competencia asignada por esta Ley, manifiestas graves irregularidades en su funcionamiento o violación a disposiciones legales o reglamentarias.

El Interventor tendrá, solamente, las atribuciones necesarias para el normal funcionamiento de la entidad y para llevar a cabo las investigaciones que correspondieren, sobre, el o los motivos que hayan determinado la intervención. El Interventor deberá convocar a elecciones dentro de los noventa (90) días siguientes a su asunción; las que deberán efectuarse dentro de los noventa (90) días siguientes a su asunción; las que deberán efectuarse dentro de los treinta (30) días posteriores a la convocatoria. Las nuevas autoridades asumirán a los quince (15) días del acto eleccionario.-

Disposiciones Transitorias

Artículo 35.- La Comisión Directiva a que se refiere el Artículo 20° de la Ley, reglamentará la matriculación y lo hará de acuerdo al Artículo 16° y 17° de ésta Reglamentación.

No serán de aplicación el último párrafo del Artículo 22° de la presente Reglamentación para la formación de la Primera Comisión Directiva.-

ANEXO A Decreto X N° 910/86 Tabla de Antecedentes

<u>N de artículo</u>	<u>Fuente</u>
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original del Anexo I del Decreto n° 910/86	

ANEXO A Decreto X N° 910/86 Tabla de Equivalencias
--

<u>Número del artículo del Texto Definitivo</u>	<u>Número del artículo del Texto de Referencia (Dec. 910/86)</u>	<u>Observaciones</u>
---	--	----------------------

La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Anexo I del Decreto N° 910/86.

DECRETO X N° 124/87
Reglamenta Ley X N° 3 (antes Ley 989)

Artículo 1°.- El ejercicio de las actividades del Óptico - Técnico y/ o Contactólogos es excluyente y exclusivo. Los médicos que también posean el título de Ópticos - Técnicos y/ o Contactólogos que deseen dedicarse al comercio de ópticas, talleres ópticos independientes y/ o depósitos de productos ópticos y gabinete de lentes de contacto, prótesis oculares deberán formular expresa declaración de la actividad elegida ante la autoridad de aplicación, no pudiendo ejercer ambas actividades simultáneamente.-

Artículo 2°.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Bienestar Social.-

Artículo 3°.- Regístrese, comuníquese, notifíquese, dése al Boletín Oficial y cumplido, archívese.-

Decreto X N° 124/87

Tabla de Antecedentes

N de artículo

Fuente

Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original del Decreto n° 124/87

Decreto X N° 124/87

Tabla de Equivalencias

<i>Número del artículo del Texto Definitivo</i>	<i>Número del artículo del Texto de Referencia (Dec. 124/87)</i>	<i>Observaciones</i>
--	---	-----------------------------

La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto N° 124/87.

DECRETO X N° 737/88
Reglamenta Ley X N° 2 (antes Ley 532)

Artículo 1°.- Apruébese la reglamentación de la Ley X N° 2 (antes Ley 532), la que como Anexo A forma parte integrante de este Decreto a los fines correspondientes.-

Artículo 2°.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Gobierno y Justicia.-

Artículo 3°.- Regístrese, comuníquese y cumplido, archívese.-

Decreto X N° 737/88 Tabla de Antecedentes	
<u>N de artículo</u>	<u>Fuente</u>
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original del Decreto n° 737/88	
Artículos suprimidos:	Anterior art. 2 (cumplimiento de objeto)

Decreto X N° 737/88 Tabla de Equivalencias		
<u>Número del artículo del</u> <u>Texto Definitivo</u>	<u>Número del artículo del</u> <u>Texto de Referencia (Dec.</u> <u>737/88)</u>	<u>Observaciones</u>
1	1	
2	3	
3	4	

DECRETO X N° 737/88
ANEXO A

ANEXO A

NORMAS REGLAMENTARIAS DE LA LEY X N° 2 (antes Ley 532)

Sección Primera:

Artículo 1°.- A los efectos de esta Ley, los especialistas y diversos grados de las profesiones de Ingeniería, Agricultura y Agrimensura, estarán agrupadas en cinco matrículas a saber: Ingenieros Civiles, Ingenieros Especialistas, Arquitectos, Agrimensores y Técnicos Industriales. Los Ingenieros Agrimensores actuarán en la matrícula de Agrimensura.-

Artículo 2°.- Sin reglamentar.-

Artículo 3°.- Sin reglamentar.-

Artículo 4°.- El profesional con título expedido por Universidad o Escuela Profesional Técnica extranjera que fije su domicilio en la provincia del Chubut, deberá a los efectos de su desempeño profesional en la misma, inscribirse en la matrícula respectiva del Colegio, presentando el título revalidado por las autoridades competentes en la materia.

El Profesional con título expedido por Universidad del extranjero, domiciliado fuera del país, podrá sólo efectuar trabajos de su especialidad, cuando hubiere resultado vencedor en un concurso internacional; en ese supuesto el Colegio autorizará su desempeño en la provincia, para la exclusiva realización del trabajo específico de que se trate.

El profesional matriculado que desarrolle sus tareas en forma conjunta con un profesional extranjero, en los términos del artículo anterior, comparte con el mismo la responsabilidad del trabajo.-

Artículo 5°.- Sin reglamentar.-

Artículo 6°.- La firma autógrafa del profesional en todo proyecto escrito o trabajo constituye una presunción de que es el autor de la totalidad de las tareas a que se refiere la documentación, salvo que se aclare expresa y formalmente las funciones realmente desempeñadas.

En los casos en que intervengan dos o más profesionales en un mismo trabajo o documentación, salvo que se aclare expresa y formalmente las funciones realmente desempeñadas.

En el caso en que intervengan dos o más profesionales en un mismo trabajo o documentación, deberá especificarse clara y concretamente la labor o función desempeñada por cada uno de ellos, siendo esto de aplicación a los carteles de obra.

En los supuestos en que se omitiese el cumplimiento de lo establecido en el párrafo anterior, se presumirá sin admitirse prueba en contra, que la actuación y responsabilidad de cada profesional tiene el alcance que corresponde al título pertinente.-

Artículo 7°.- Sin reglamentar.-

Artículo 8°.- Sin reglamentar.-

Artículo 9°.- Sin reglamentar.-

Artículo 10°.- Sin perjuicio de la incompatibilidades expresamente previstas por el artículo 10° de la Ley X N° 2 (antes Ley 532), la misma también alcanzará a los profesionales que ejerzan cargos o empleos públicos cuando, en casos concretos y específicos, tengan alguna vinculación o interés que por su naturaleza rocen la ética profesional o administrativa. En tales supuestos concretos corresponderá que el profesional se excuse de intervenir, directa o indirectamente, desde su cargo o empleo público, apartándose del caso que se trate.-

Artículo 11.- Sin reglamentar.-

Artículo 12.- Sin reglamentar.-

Artículo 13.- El Directorio del Colegio reglamentará la forma en que el profesional deberá solicitar su inscripción en el registro correspondiente, resolviendo lo que correspondiere en cada petición con arreglo a lo prescripto en la Ley y en dichas normas. Si la decisión fuera adversa, el solicitante podrá interponer revocatoria ante el mismo Directorio, dentro del quinto (5°) día de notificado, con apelación en subsidio ante la Asamblea si así lo estima pertinente. El recurso deberá ser fundado, acompañándose u ofreciéndose, según el caso, todas las pruebas con el mismo escrito. Negada la inscripción y desestimados los recursos no podrá replantearse la cuestión, salvo que se acompañen elementos probatorios nuevos y conducentes.

En el supuesto de desestimación de una inscripción, sin necesidad de interponer los recursos acordados por el artículo anterior, el interesado podrá concurrir directamente ante la Justicia. La acción judicial, en todos los casos, deberá interponerse dentro de los treinta (30) días de notificada la denegatoria de la inscripción o la desestimación de los recursos, según lo expuesto; luego de lo cual quedará firme la decisión adoptada por el colegio.

Los profesionales que con posterioridad a su matriculación pasaran a estar incluidos en alguna de las situaciones establecidas en cualquiera de los incisos a), b), c) y/ o d) del artículo 13° de la Ley X N° 2 (antes Ley 532) serán suspendidos en su matrícula, no pudiendo ejercer su profesión en todo el ámbito de la Provincia del Chubut durante el tiempo que se mantengan vigentes las causales que provocaron la misma.-

Artículo 14.- La comunicación prevista en el artículo 14° de la Ley se efectuará por medio fehaciente, dentro de la primera quincena del mes de Mayo de cada año.-

Artículo 15.- Los colegiados que deseen suspender el ejercicio de su profesión en jurisdicción provincial deberán cumplimentar los siguientes requisitos: a) solicitar mediante nota dirigida a Sede Central o a cualquier Delegación, la suspensión de su

matrícula; b) adjuntar el pedido declaración jurada de no poseer encomiendas o servicios profesionales pendientes de cumplimiento o conclusión; c) tener al día el pago de su matrícula; d) reintegrar la credencial profesional o en su defecto certificado policial acreditando denuncia de robo o extravío de la misma.

En ningún caso se dará trámite a aquellas solicitudes que omitan alguna de las condiciones enumeradas.-

Artículo 16.- Sin reglamentar.-

Artículo 17.- A los efectos del artículo 17° de la Ley de Asambleas Extraordinarias deberán realizarse dentro del plazo de sesenta (60) días, a contar de la fecha de la resolución que dispuso su convocatoria.-

Artículo 18.- Sin reglamentar.-

Artículo 19.- Sin reglamentar.-

Artículo 20.- Sin reglamentar.-

Artículo 21.- Sin reglamentar.

Artículo 22.- Para ser candidato a integrar el Directorio, los matriculados deberán ser propiciados por un número no inferior a cinco (5) profesionales con derecho a voto, pertenecientes al padrón de la misma especialidad. Las candidaturas deberán ser presentadas, con la conformidad expresa del interesado y el aval indicado, con no menos de veinte (20) días de antelación a la fecha del acto electoral. Cuando un profesional avalare a más de una lista, tal aval será nulo de nulidad absoluta.-

Artículo 23.- Se considerarán en condiciones de votar, aquellos profesionales que tengan su matrícula paga al momento de producirse el cierre del padrón, posean una antigüedad mínima de seis (6) meses en la matrícula y no se encuentren sometidos a sanciones disciplinarias, no condenados en juicios criminales sustanciados por ante la Justicia.

Para ser candidato a integrar el Directorio será necesario cumplir con los requisitos determinados en el artículo 24° de la Ley, tener paga la matrícula al cierre del padrón, no estar sometido a sanciones disciplinarias, ni sometido a sumario en carácter de imputado y no encontrarse cumpliendo condena penal.

Los matriculados en condiciones de votar podrán hacerlo:

- a) Personalmente, el día señalado para la elección;
- b) Por vía postal, mediante el sistema de sobre doble.

A tal efecto, el colegio remitirá al domicilio legal declarado por cada matriculado, con diez (10) días de antelación, las listas propuestas juntamente con dos (2) sobres, uno (1) para contener el voto y otro que, firmado por el votante, deberá ser remitido al colegio, conteniendo el primero con el voto.

El sobre que contenga el voto no podrá tener signo alguno que permita identificación o individualización. Los que no cumplan este requisito serán anulados.

El sobre y la boleta que se utilizará como voto deberán ser impresas o escritas mecanográficamente. La boleta deberá contener:

- a) Individualización de la matrícula que corresponda;
- b) Nombre de los candidatos, titular y suplente.

No serán considerados los votos remitidos por correo que lleguen con posterioridad a la apertura de las urnas.

Los padrones serán públicos y el Directorio deberá adoptar los recaudos necesarios y convenientes para que todo matriculado tenga libre y fácil acceso a los mismos. Las observaciones o tachas serán admisibles hasta diez (10) días antes del acto electoral; debiendo presentarse por escrito y acompañando u ofreciendo las pruebas que las sustenten. El Directorio resolverá fundadamente cada tacha individualmente.

No podrán desempeñarse en el Directorio del Colegio los matriculados que ejerzan cargo o funciones públicas que los inhabiliten para el ejercicio de la profesión.

Si hubiere vencido el plazo para oficializar las candidaturas y solo se hubiere presentado una (1), podrá proclamarse a los candidatos sin necesidad de concretarse el acto electoral.-

Artículo 24.- Sin reglamentar.-

Artículo 25.- Los mandatos finalizarán indefectiblemente a los dos (2) años al reunirse la Asamblea General Ordinaria, independientemente del hecho que se hayan producido demoras en la asunción.-

Artículo 26.- Sin reglamentar.-

Artículo 27.- Sin reglamentar.-

Artículo 28.- Sin reglamentar.-

Artículo 29.- Sin reglamentar.-

Artículo 30.- Sin reglamentar.-

Artículo 31.- Serán atribuciones o facultades del Presidente o de quien sustituya legalmente:

- a) Ejercer la representación del colegio a todos los efectos jurídicos.
- b) Absolver posiciones en juicio.
- c) Otorgar poder y suscribir actos jurídicos de administración y/ o disposición; conforme a lo resuelto previamente por el Directorio;

- d) Suscribir toda la documentación oficial del colegio;
- e) Firmar, conjuntamente con el Tesorero los cheques y demás documentación bancaria;
- f) Firmar, con el Secretario, las resoluciones del Directorio;
- g) Tomar medidas de mero trámite y/ o de urgencia, debiendo en todos los casos rendir cuentas al Directorio en la primera reunión subsiguiente.

El Directorio dictará el reglamento necesario para su funcionamiento interno y las normas procesales que regularán sustanciación de los sumarios. En este último supuesto, deberá cuidar que en todo momento se respete y facilite el derecho de defensa y las normas propias del debido proceso.

El Directorio deberá cuidar que la profesión solo sea ejercida por quienes posean título habilitante y se encuentren regularmente inscriptos en el Colegio. Cuando advirtiere que terceros no matriculados ejercen la profesión y/ o publicitan haciendo conocer el desarrollo de actividades que hagan suponer un ejercicio profesional ilegítimo, deberán accionar penal o civilmente conforme a las circunstancias y según lo establecido en derecho.-

Artículo 32.- Sin reglamentar.-

Artículo 33.- Sin reglamentar.-

Artículo 34.- Sin reglamentar.-

Artículo 35.- Sin reglamentar.-

Artículo 36.- El balance e inventario a que hace referencia el artículo 36° de la Ley deberá ser dado a conocer a los matriculados con una antelación no menor de diez (10) días, respecto a la Asamblea General Ordinaria. A tal efecto será exhibido y puesto a disposición de los matriculados en Sede Central y Delegaciones.

Los ejercicios estarán comprendidos entre el 1° de febrero y el 31 de enero del año subsiguiente.-

Artículo 37.- Todas las empresas constructoras o instaladas que realicen obras en la Provincia deberán indicar, inmediatamente debajo de su razón social, el nombre de su representante técnico y el número de matrícula que al mismo se le haya asignado en el Colegio.-

Artículo 38.- Sin reglamentar.-

Artículo 39.- Sin reglamentar.-

Artículo 40.- El Directorio dictará las resoluciones necesarias y adoptar las medidas convenientes para la plena vigencia del cobro de honorarios, conforme y con sujeción a los principios establecidos en los artículos 40°, siguientes y concordantes de la Ley.-

Artículo 41.- Sin reglamentar.-

Artículo 42.- Sin reglamentar.-

Artículo 43.- Cuando se observaren las liquidaciones confeccionadas por los profesionales o el monto de los depósitos efectuados en concepto de honorarios, el Colegio deberá expedirse en un plazo máximo de diez (10) días debiendo comunicar su decisión al profesional interesado dentro de los dos (2) días siguientes a su dictado.-

Artículo 44.- A los fines y efectos del artículo 44° de la Ley, se entenderán y considerarán como repartición pública, a los poderes de la Nación o de la Provincia, sus entes autárquicos o descentralizados, empresas y las Corporaciones Municipales con asiento y jurisdicción en el territorio de la Provincia del Chubut.-

Artículo 45.- Sin reglamentar.-

Artículo 46.- Sin reglamentar.-

Artículo 47.- Sin reglamentar.-

Artículo 48.- Sin reglamentar.-

Artículo 49.- Las sanciones que se apliquen a los matriculados, una vez firmes, serán comunicadas a todos los Colegios Profesionales del país, que entiendan o tengan competencia en la matrícula que se tratare.

Las sanciones previstas en el artículo 49° de la Ley podrán ser apeladas por ante la Justicia, dentro de los cinco (5) días subsiguientes a su notificación. La apelación deberá ser comunicada al Colegio, por el impugnante, dentro de los tres (3) días subsiguientes a su presentación ante el Tribunal competente. Vencido dicho lapso si no hubiere deducido apelación, la sanción quedará firme.-

Artículo 50.- Sin reglamentar.-

Artículo 51.- Sin reglamentar.-

Artículo 52.- Sin reglamentar.-

Artículo 53.- Sin reglamentar.-

Artículo 54.- Sin reglamentar.-

Artículo 55.- Sin reglamentar.-

Artículo 56.- Sin reglamentar.-

Artículo 57.- Sin reglamentar.-

Artículo 58.- Sin reglamentar.-

Artículo 59.- Sin reglamentar.-

Artículo 60.- Sin reglamentar.-

Artículo 61.- Sin reglamentar.-

Artículo 62.- Sin reglamentar.-

Decreto X N° 737/88 ANEXO A Tabla de Antecedentes	
<u>N de artículo</u>	<u>Fuente</u>
1/9	Texto original
10	Decreto 1368/89 art. 1
11/62	Texto original

Decreto X N° 737/88) ANEXO A Tabla de Equivalencias		
<u>Número del artículo del</u> <u>Texto Definitivo</u>	<u>Número del artículo del</u> <u>Texto de Referencia (Dec.</u> <u>737/88)</u>	<u>Observaciones</u>
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Anexo I del Decreto N° 737/88.		

DECRETO X N° 1905/88
Reglamenta Ley X N° 10 (antes Ley 2592)

Artículo 1°.- Apruébase la reglamentación de la Ley X N° 10 (antes Ley 2592) que como Anexo A forma parte integrante del presente Decreto.-

Artículo 2°.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Bienestar Social.-

Artículo 3°.- Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido, archívese.-

Decreto X N° 1905/88
Tabla de Antecedentes

<u>N de artículo</u>	<u>Fuente</u>
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original del Decreto n° 1905/88	

Decreto X N° 1905/88
Tabla de Equivalencias

<u>Número del artículo del Texto Definitivo</u>	<u>Número del artículo del Texto de Referencia (Dec. 1905/88)</u>	<u>Observaciones</u>
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto N° 1905/88.		

DECRETO X N° 1905/88
ANEXO A

ANEXO A

Reglamento Ley X N° 10 (antes Ley 2592)

CAPITULO I

INCUMBENCIAS

Artículo 1°.- Considérese ejercicio profesional con las responsabilidades inherentes, los siguientes actos:

a) Todas actividades remuneradas o gratuitas que supongan o comprometan la aplicación de los conocimientos propios de las incumbencias del Servicio Social;

b) Realizar estudios e investigaciones sobre:

1- La realidad socio cultural y los aspectos epistemológicos del área profesional, modelos teóricos y metodológicos de intervención.

2- Las causas de las distancias problemáticas sociales y los factores que inciden en su génesis y evolución.

c) Realizar acciones de promoción, asistencia y rehabilitación social de personas y grupos;

d) Promover la participación organizada de personas, grupos y comunidades para mejorar su calidad de vida;

e) Realizar acciones a nivel individual, familiar, grupal y comunitario que favorezcan el ejercicio, la rehabilitación y desarrollo de conductas participativas;

f) Realizar acciones tendientes a prevenir la aparición de problemas sociales y/o de sus efectos;

g) Promover la creación, desarrollo, mejoramiento y adecuada utilización de los recursos de la comunidad;

h) Realizar acciones tendientes a mejorar los sistemas de relaciones y de comunicación en los grupos, para que éstos logren a través de la autogestión su desarrollo integral;

i) Brindar orientación y asesoramiento en materia de acción social a personas, grupos e instituciones;

j) Capacitar y orientar a individuos, grupos y comunidades para el empleo de sus propios recursos en la satisfacción de sus necesidades;

- k) Organizar, administrar, dirigir y supervisar instituciones y servicios de bienestar social;
- l) Elaborar conducir, ejecutar, supervisar y evaluar planes, programas y proyectos de promoción comunitaria;
- m) Elaborar, conducir, ejecutar, supervisar y evaluar planes, programas y proyectos de acción social;
- n) Realizar estudios diagnósticos de la realidad social sobre la que se deberán actuar;
- ñ) Participar en la investigación y en la elaboración, ejecución, y evaluación de planes, programas proyectos y acciones de distintas áreas que tengan incidencias en lo socio cultural;
- o) Asesorar en la formulación, ejecución y evaluación de política tendiente al bienestar social;
- p) Ejercer la docencia en las disciplinas específicas en relación a la formación profesional, como así la supervisión y asesoramiento;
- q) Participar en equipos interdisciplinarios a requerimientos de especialistas, por propia iniciativa o por requerimiento de personas que soliciten su asistencia profesional pudiendo asumir la coordinación de las acciones o como miembro integrante del equipo;
- r) Podrán efectuar inter-consultas y/o derivaciones con profesionales de otras áreas y/ funcionarios relacionados directa o indirectamente con el caso, cuando la naturaleza del problema de la persona que acuda a la consulta así lo requiera;
- s) Realizar peritajes sobre distintas situaciones sociales.-

CAPITULO II DEL EJERCICIO DE LA PROFESION

Artículo 2º.- Para ejercer la profesión de Servicio o Trabajo Social en jurisdicción de la Provincia del Chubut se requiere:

- a) Acreditar uno de los títulos habilitantes de los enumerados en el Artículo 2º de la Ley X N° 10 (antes Ley 2592), expedidos por Universidad Nacional competente, por Universidad Privada conforme a las normas que rigen el funcionamiento de las mismas o por Universidad Extranjera cuando la ley argentina otorgue validez o estuviera revalidado por Universidad Nacional o por Escuelas Terciarias con anterioridad a la sanción de la Ley X N° 10 (antes Ley 2592);
- b) Estar inscripto en la matrícula según el régimen creado por la Ley X N° 10 (antes Ley 2592) y la reglamentación, excepto para los profesionales de reconocido prestigio nacional o internacional de tránsito en la Provincia, que fueran requeridos en consulta sobre asuntos de su exclusiva especialidad o aquellos que fueran contratados por instituciones públicas o privadas con finalidades de investigación, asesoramiento o docencia durante la vigencia de sus contratos y exclusivamente en la especialidad para que se la contratare.-

DEL LIBRE EJERCICIO PROFESIONAL

Artículo 3°.- Podrán ejercer independientemente la profesión las personas que posean algunos de los títulos a que hace referencia el Artículo 2° de la Ley.-

DEL CONSULTORIO O GABINETE

Artículo 4°.- Debe estar instalado de acuerdo a las exigencias de la práctica profesional, guardando los siguientes requisitos:

- a) Que el lugar destinado a ese fin guarda la privacidad correspondiente;
- b) El lugar visible deberá exhibirse diploma o título y certificado habilitante;
- c) El consultorio o gabinete no debe ostentar elementos de carácter político, religioso, ideológico que puedan identificarlo respecto a sus actividades particulares que no estuviera directa y estrictamente relacionadas con su profesión;
- e) Cumplidos los requisitos de inscripción y habiendo obtenido la matrícula correspondiente el Servicio Social o equivalente podrá instalar su consultorio o gabinete, comunicando de inmediato el hecho al Colegio Profesional.-

DEL USO DEL TITULO

Artículo 5°.-

- a) Se considera uso del título o denominación toda manifestación que permita referir a una o más personas la idea del ejercicio del Servicio Social, tal como el uso de chapas, avisos, carteles, credenciales y sellos;
- b) El uso del título o denominación corresponderá a las personas de existencia visible que estén encuadradas por el Artículo 4° de la Ley X N° 10 (antes Ley 2592), a las asociaciones, sociedades o cualquier otro conjunto de profesionales entre sí o con terceros, unidos en el desempeño de actividades inherentes a la profesión;
- c) Se evitará el uso de expresiones equívocos o que puedan traer confusiones haciendo suponer la prestación por parte de un profesional matriculado.-

CAPITULO III DEL COLEGIO Y SUS FUNCIONES

Del cumplimiento de la Ley

Artículo 6°.- La obligación de hacer conocer la Ley y su reglamentación se concretará con la implementación de una publicación la cual se le entregará a cada profesional en el momento de su matriculación.-

De la matriculación

Artículo 7°.- A los efectos de la matriculación a que hace referencia el Artículo 4° de la Ley, se exigirán los siguientes requisitos:

a) Para ejercer la profesión de Servicio Social o equivalente, se requerirá además del título universitario habilitante, la inscripción en la matrícula que llevará al Colegio Profesional;

b) No podrán matricularse:

1- Los condenados a cualquier pena por delito contra la propiedad o contra la administración o la fe pública y todos aquellos condenados a penas de inhabilitación profesional mientras dure la misma;

2- Los incapaces de hecho y los fallidos y concursados no rehabilitados;

3- Los excluidos del ejercicio de la profesión por sanción disciplinaria durante el término de la misma.-

Del procedimiento

Artículo 8°.- Para ser inscripto en la matrícula, el interesado deberá:

a) Acreditar identidad personal y constituir domicilio legal que servirá a todos los efectos de la ley profesional;

b) Presentar título, grado o diploma habilitante debidamente legalizado;

c) Declarar que no está afectado por inhabilidad o incompatibilidad para el ejercicio de su profesión, conforme a la presente reglamentación;

d) Reunidos los requisitos establecidos en el párrafo anterior, el Colegio Profesional dentro de los treinta (30) días siguientes decretará la inscripción y expedirá a los matriculados un carnet, en el que constará la identidad y profesión del graduado, su domicilio y la individualización de su inscripción;

e) La inscripción sólo podrá denegarse cuando se den algunas de las causales previstas en el Artículo anterior. La resolución denegatoria deberá ser fundada y contra ella podrán articularse los recursos que en derecho correspondan.-

Artículo 9°.- En caso de denegatoria de la inscripción, el interesado podrá recurrir dentro de los (5) cinco días hábiles por ante la Comisión Directiva. Si la resolución fuera denegatoria podrá apelar por ante la Justicia ordinaria, dentro de los treinta (30) treinta días hábiles.-

Del registro y legajos

Artículo 10.

a) A los efectos del registro de los matriculados, el Colegio deberá llevar un libro convenientemente foliado y rubricado.

b) De cada matriculado se formará un legajo individual, en el que se consignarán sus datos particulares, títulos profesionales, empleo o función que desempeñare, domicilio particular y del gabinete o consultorio, sus cambios de domicilio y toda otra

modificación, así como también las sanciones que se le hubieran impuesto y los méritos que se le hubieran acreditado en el ejercicio de su profesión;

c) Todo nombramiento en cargo público, empleo, instituciones y organismos privados, así como la designación en el Poder Judicial en calidad de Perito y, en general, cualquier designación que deba recaer en el Servicio Social o equivalente, así fuere para un cargo no rentado se hará entre los profesionales matriculados y con domicilio profesional y legal en la Provincia del Chubut. Serán responsables del cumplimiento e incumplimiento de la presente disposición el profesional designa en infracción, así como quien lo designe.-

CAPITULO IV DEL COLEGIO PROFESIONAL

Artículo 11.- El Colegio Profesional actuará como persona jurídica de derecho público, con independencia funcional y orgánica de los Poderes Públicos, para el cumplimiento de los objetivos y funciones de interés general que se especifican en la Ley.-

De las elecciones

Artículo 12.- Las elecciones de autoridades del Colegio se harán por voto directo, secreto y obligatorio de los matriculados en la misma fecha de la Asamblea Ordinaria Anual, con los recaudos que determine el reglamento electoral interno. Subsidiariamente, se aplicarán las disposiciones de la ley electoral nacional, en lo que resulten compatibles.

Para el uso de intervención en las elecciones de más de una lista oficializada, regirá el sistema de representación proporcional, adjudicándose a la primera minoría un tercio de su composición, siempre que obtenga el veinticinco por ciento (25%) de los votos válidos emitidos.

Cuando se presente una sola lista, se procederá a su proclamación sin necesidad del acto electoral.-

De la Sede

Artículo 13.- El Colegio Profesional de la Provincia tendrá su sede donde lo determine la Asamblea Ordinaria llamada a ese efecto en la ciudad capital.-

Sus funciones

Artículo 14.- Son funciones del Colegio Profesional:

- a) Gobierno y contralor de la matrícula de los profesionales que ejerzan en su jurisdicción.
- b) Ejercer el poder disciplinario sobre todos los colegiados con las limitaciones de la Ley la presente reglamentación;
- c) Delimitar las funciones, alcances y jerarquías de los títulos habilitantes;

- d) Representar y defender a los matriculados para asegurarles el libre ejercicio de la profesión y velar por la inviolabilidad de los derechos que como tales les corresponden;
- e) Dictado de los reglamentos internos del Colegio y sus modificaciones;
- f) Organizar, participar y promover congresos, conferencias, reuniones y otras actividades con fines de actualización profesional o de investigaciones de la realidad social;
- g) Colaborar con los poderes públicos en la elaboración de estudios, proyectos y demás trabajos que se refieren al ejercicio profesional, a las ciencias sociales y a la investigación de la problemática social y propuestas de soluciones;
- h) Formar y sostener una Biblioteca Pública, para la formación científica relacionada con la profesión;
- i) Cooperar y asesorar en los estudios de planes académicos y/o universitarios de la carrera profesional;
- j) Organizar prestaciones mutuales y de seguridad social para los colegiados y sus grupos familiares;
- k) Solicitar e instituir becas y premios estímulos para profesionales conforme lo determinen los reglamentos del Colegio;
- l) Velar por el fiel cumplimiento de la Ley X N° 10 (antes Ley 2592) y resolver las cuestiones que se susciten respecto de su aplicación e interpretación;
- m) Administrar los bienes y rentas que les correspondan conforme con la Ley profesional, fijar su presupuesto anual, nombrar y remover el personal necesario y actualizar periódicamente los montos de las multas y de los recursos que fije;
- n) Ejercer las demás funciones que conforme con la Ley y dentro de los fines de la institución le encomendare la reglamentación;
- ñ) Certificar y legalizar los dictámenes producidos por los profesionales matriculados;
- o) Es obligación del Colegio fiscalizar el correcto ejercicio de la profesión, a cuyo efecto se le confiere el poder disciplinario que ejercerá sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o administrativas y de las que pudieran aplicar los magistrados judiciales;
- p) Combatir el ejercicio ilegal de la profesión propiciando la aplicación de las normas y penalidades contempladas en la legislación en vigor;
- q) El Colegio no podrá inmiscuirse, opinar ni actuar en cuestiones de índole político partidario, religioso y otros ajenos al cumplimiento de sus fines;
- r) El Colegio podrá practicar las averiguaciones pertinentes a los fines de verificar el estricto cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley y su reglamentación;

A tal fin, las reparticiones públicas y demás organismos y/o establecimientos deberán contestar al Colegio, en un término no mayor de diez (10) días, los pedidos de informes que se le formulen. Todas las diligencias y actuaciones que realicen, deberán practicarse con carácter reservado.-

CAPITULO V DE LOS ORGANOS DEL COLEGIO De las Asambleas

Artículo 15.- La Asamblea es la autoridad máxima del Colegio Profesional y estará integrada por todos los profesionales inscriptos en la matrícula, Sus decisiones tomadas de conformidad con esta reglamentación, serán obligatorias para todos sus asociados.-

Artículo 16.- Las Asambleas podrán ser de carácter Ordinarias o Extraordinarias y serán convocadas mediante publicaciones en un diario de difusión masiva, durante dos (2) días con no menos de quince (15) días de anticipación. En todos los casos deberá establecerse el orden del día para que fuere citada en la misma convocatoria. En las Asambleas sólo podrán ser tratados todos los temas incluidos en el Orden del Día de la Convocatoria, siendo absolutamente nula toda resolución que se adopte en temas o cuestiones no incluidas en ella.-

Artículo 17.- Tanto las Asambleas Ordinarias como Extraordinarias sesionarán válidamente con la presencia de la mitad más uno de los profesionales matriculados.

Transcurrida una (1) hora de la fijada en la Convocatoria, la Asamblea sesionará válidamente cualquiera fuere el número de los presentes, siempre que el total supere el número de la Comisión Directiva y serán válidas todas las resoluciones que adopten por simple mayoría de votos, teniendo el presidente doble voto en caso de empate.-

Artículo 18.- La Asamblea aprobará o rechazará previo el tratamiento de todo otro asunto, la afectación mediante cualquier derecho real, de los bienes del Colegio.-

Artículo 19.- La Asamblea General Ordinaria se reunirá una (1) vez al año, dentro de los sesenta (60) días del cierre del ejercicio. En la misma se tratará la memoria y balance del ejercicio que cerrará el treinta (30) de junio de cada año, como asimismo toda otra cuestión de competencia del Colegio incluida en el Orden del Día.-

Artículo 20.- Las Asambleas Extraordinarias sesionarán de conformidad a las normas establecidas y podrán ser convocadas por:

a) La Comisión Directiva;

b) Por los matriculados, cuya solicitud deberá presentarse por escrito y refrendada por un mínimo del veinte por ciento (20%) del total de los matriculados del Colegio;

c) A solicitud de la Comisión Revisora de Cuentas, tal lo establecido en el inciso g) del Artículo 26º del presente reglamento.-

Artículo 21.- Si la Comisión Directiva no convocara a las Asambleas Extraordinarias previstas en el inciso b) del Artículo 20), dentro de un plazo de quince (15) días hábiles desde la fecha de su pedido, los solicitantes podrán convocarla por sí.-

De la Comisión Directiva

Artículo 22.- El Gobierno, la administración y la representación del Colegio estará a cargo de la Comisión Directiva, que tendrá asiento en la sede del Colegio, designada conforme a lo previsto en el Artículo 13 de este reglamento.-

Artículo 23.- La Comisión Directiva se integrará con nueve (9) miembros titulares que ocuparán los cargos de Presidente, Vicepresidente, Secretario General, Prosecretario, Tesorero y tres (3) vocales titulares con tres (3) vocales suplentes, con tres (3) suplentes que reemplazarán a los titulares en la forma que establezca el reglamento interno. Los miembros de la Comisión serán renovados cada dos (2) años.

Para ser miembro de la Comisión Directiva se requiere un mínimo de dos (2) años de inscripción en la matrícula respectiva, en el ámbito de la Provincia.-

Artículo 24.- Corresponderá a la Comisión Directiva:

- a) Otorgar, denegar y cancelar la inscripción en la matrícula, mediante resolución fundada;
- b) Llevar los libros, registros y legajos de la matrícula conforme con la Ley y su reglamentación;
- c) Convocar las Asambleas y redactar el Orden del Día de las mismas;
- d) Asumir la representación del Colegio y de los profesionales del Servicio Social, a pedido de los mismos, tomando las disposiciones necesarias para asegurarles el legítimo desempeño de la profesión;
- e) Proponer los aranceles mínimos;
- f) Actuar en juicio, en defensa de los intereses y derechos del Colegio Profesional o del ejercicio del Servicio Social, inclusive acusando o querellando en sede penal, para la cual, acordará los poderes generales que fueran menester;
- g) Intervenir, a solicitud de parte interesada, en cualquier diferendo profesional que ocurriere entre los profesionales de Servicio Social o entre éstos y terceros, siempre que el caso no esté sometido a decisión judicial;
- h) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones de la Asamblea;
- i) Informar al Tribunal de Ética a los efectos de la intervención que correspondiere, respecto de infracciones a la Ley y su reglamentación;
- j) Promover y ejercitar todas las acciones para la represión del ejercicio ilegal de la profesión;
- k) Elaborar el reglamento interno y ejecutar los actos que fije el mismo de conformidad con la Ley;
- l) Recaudar y administrar el fondo constituido por la matrícula, derecho anual de matriculación, cuotas ordinarias, multas y todo otro ingreso legítimo;

ll) Contraer deudas en beneficio de la institución u otorgar préstamos a los matriculados con o sin garantías;

m) Operar con las instituciones bancarias y/o financieras estatales o privadas;

n) Designar el personal que fuere necesario para el ejercicio de las funciones encomendadas;

ñ) Proponer los montos de cuotas ordinarias así como sus modificaciones, no pudiendo superar los mismos el importe del arancel mínimo.-

De la Comisión Revisora de Cuentas

Artículo 25.- Simultáneamente con los miembros de la Comisión Directiva, se elegirá la Comisión Revisora de Cuentas integrada por tres (3) miembros titulares y dos (2) suplentes. La misma tendrá a su cargo el examen y consideración de la inversión de los fondos que recaude la Comisión Directiva, determinando si la administración y el destino de los mismos se ajusta a lo normado legalmente.-

Artículo 26.- Son facultades de la Comisión Revisora de Cuentas:

a) Recabar a la Tesorería, los datos e informes necesarios para el mejor desempeño de sus funciones;

b) Dictaminar respecto del Balance Anual;

c) Comprobar si los gastos efectuados fueron debidamente realizados por la Comisión Directiva, como asimismo las facturas se hallan de acuerdo al presupuesto aceptado;

d) Revisar se los libros contables se hallaren orden y al día;

e) Practicar arqueos de caja y comprobación de saldos;

f) Aconsejar a la Comisión Directiva reformas que estime convenientes para mejor organización de la tesorería;

g) Solicitar a la Comisión Directiva convocatoria a Asamblea Extraordinaria cuando observen graves irregularidades en los incisos c), d) y e) del presente artículo.-

Del Tribunal de Ética

Artículo 27.- El Tribunal de Ética estará integrado por tres (3) miembros titulares y tres (3) suplentes. Durarán dos (2) años en sus cargos pudiendo ser reelectos.

a) Para ser elegidos miembros del Tribunal de Ética se requiere una antigüedad de tres (3) años en el ejercicio profesional de la Provincia como mínimo o acreditar cinco (5) años de título profesional en la Provincia y no estar afectado por sanción disciplinaria o inhabilidad conforme con la Ley X N° 10 (antes Ley 2592);

b) Los integrantes del Tribunal de Ética son recusables por las causas previstas en el Código Procesal, Civil y Comercial de la Provincia, en relación con los magistrados;

c) Constituye un derecho y un deber del Tribunal de Ética fiscalizar y controlar el correcto ejercicio de la profesión. A tal efecto, se le confiere el poder disciplinario, que ejercerá sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales.-

Artículo 28.- Todos los cargos mencionados en los Artículos 23, 25 y 27 del presente reglamento son ad-honorem, reconociéndose los gastos efectuados en el ejercicio del cargo. Sólo podrán excusarse para el desempeño, los que hayan ocupado en el período anterior alguno de los cargos expresados o justifiquen debidamente una causal legítima.-

De las Delegaciones

Artículo 29.- Funcionarán Delegaciones en aquellas ciudades donde los profesionales lo soliciten y el número de matriculados lo justifique de acuerdo al reglamento interno.

a) Cada delegación quedará regulada por las normas legales que elabore y se apruebe por Asamblea del Colegio Profesional, debiendo sujetar su accionar a las mismas;

b) Cada delegación del Colegio Profesional de Servicio Social se identificará en todos sus actos y a todos los efectos colocando inmediatamente después de su nombre, el aditamento de la localidad, según el caso;

c) Cada Delegación deberá cuidar de coordinar y complementar debida y adecuadamente sus actividades, evitando superposiciones de esfuerzos y conflictos.-

Artículo 30.- Los matriculados quedarán sujetos a sanciones disciplinarias por las siguientes causales:

a) Condena criminal firme;

b) Transgresión al régimen de incompatibilidades;

c) Negligencia manifiesta o reiterada, u omisiones graves en el cumplimiento de las obligaciones o deberes profesionales;

d) Protección manifiesta o encubierta al ejercicio ilegal de la profesión;

e) Violación de las normas de ética profesional que establece el Colegio;

f) Toda contravención a las disposiciones de la Ley X N° 10 (antes Ley 2592) y de las normas emergentes para con el Colegio Profesional;

g) Pérdida de la ciudadanía, cuando la causa que lo determine importe indignidad;

h) Violación a lo dispuesto sobre aranceles mínimos;

i) Ineptitud manifiesta u omisión culposa en el ejercicio profesional;

j) Abandono intempestivo e injustificado del ejercicio profesional que cause perjuicio a terceros.-

Artículo 31.- Las correcciones disciplinarias a aplicar, que se graduarán conforme a las circunstancias de cada caso según los antecedentes de los infractores, serán las siguientes:

a) Apercibimiento, privado y público;

b) Multas;

c) Suspensión en el ejercicio de la profesión desde quince (15) días a tres (3) años;

d) Cancelación de la matrícula;

e) Exclusión del ejercicio profesional por registrar el inculpado tres (3) o más suspensiones en un lapso de cinco (5) años, o por haber sido condenado por la comisión de delitos de acción pública;

f) Las acciones disciplinarias establecidas por la presente reglamentación prescriben a los dos (2) años de producido el hecho que las motive.-

Artículo 32.- Las sanciones se aplicarán sólo luego de la sustanciación de las actuaciones sumariales pertinentes, en las cuales se respetarán con amplitud los principios del debido proceso, garantizándose el derecho de defensa. Las sanciones previstas en los incisos a), b) y d) del Artículo anterior serán apelables ante la Comisión Directiva.

Los recursos ante la Comisión Directiva deberán ser interpuestos en el término de quince días hábiles, mientras que las impugnaciones que se intenten contra las resoluciones definitivas en sede administrativa, ante el Poder Judicial, deberán interponerse en el lapso de treinta (30) días hábiles, vencidos dichos pasos las resoluciones quedarán firmes. En ambos supuestos, los recursos tendrán efecto suspensivo.-

Artículo 33.- Las sanciones previstas en los incisos c) y d) del Artículo 31 serán apelables ante la Asamblea Ordinaria o ante una Extraordinaria convocada al efecto si la petición del interesado fuese apoyada por el cinco por ciento (5%) por lo menos de los asociados.

La apelación deberá deducirse dentro de los quince (15) días de notificarse la medida.-

Artículo 34.- En el supuesto de cancelación de la matrícula, se podrá solicitar la reinscripción luego de transcurrido cinco (5) años, debiendo resolver el pedido la Comisión Directiva por unanimidad.-

Artículo 35.- Las sanciones sean impuestas por simple mayoría del Tribunal de Ética.-

Artículo 36.- Los recursos del Colegio Profesional estarán constituidos por:

a) El derecho de inscripción a la matrícula;

- b) Un derecho anual de matriculación que se fijará por Asamblea por mayoría de votos;
- c) Las cuotas ordinarias;
- d) Las multas impuestas;
- e) Las donaciones, legados y subsidios;
- f) Los créditos y frutos civiles de los bienes del Colegio;
- g) Las contribuciones excepcionales que se determinarán por Asamblea;
- h) Los aportes que se destinaren por otras leyes para el Colegio de Profesionales de Servicio Social;
- i) El porcentaje sobre honorarios cuando así se determine por Asamblea.-

De la Intervención

Artículo 37.- El Poder Ejecutivo podrá intervenir el Colegio fundadamente, sólo cuando graves irregularidades debidamente acreditadas así lo hagan necesario.

Se entenderá por graves irregularidades y justificarán la intervención del Colegio Profesional toda injerencia en cuestiones notoriamente ajenas a la competencia asignada por la Ley, manifiestas graves irregularidades en el funcionamiento o violación a disposiciones legales o reglamentarias.

El interventor tendrá solamente las atribuciones necesarias para el normal funcionamiento de la entidad y para llevar a cabo las investigaciones que correspondieren, sobre él o los motivos que hayan determinado la intervención. En tal sentido, la intervención no podrá prolongarse más de noventa (90) días de la convocatoria. Las nuevas autoridades asumirán a los quince (15) días del acto eleccionario.-

ANEXO A
Decreto X N° 1905/88
Tabla de Antecedentes

<u>N de artículo</u>	<u>Fuente</u>
<p>Todos los artículos de este Texto Definitivo proviene del texto original del Decreto n° 1905/88</p>	

ANEXO A
Decreto X N° 1905/88
Tabla de Equivalencias

<u>Número del artículo del Texto Definitivo</u>	<u>Número del artículo del Texto de Referencia (Dec. 1905/88)</u>	<u>Observaciones</u>
---	---	----------------------

La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto N° 1905/88.

DECRETO X N° 2116/88
Reglamenta Ley X N° 14 (antes Ley 3005)

Artículo 1°.- Designase Autoridad de Aplicación de la Ley X N° 14 (antes Ley 3005) del Registro de Casas Expendedoras de Productos Veterinarios a la Dirección de Ganadería dependiente de la Subsecretaría de Asuntos Agrarios o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma del Ministerio de Economía Crédito Público de la Provincia del Chubut o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma.-

Artículo 2°.- La Autoridad de Aplicación queda facultada para autorizar, a título precario, en las localidades donde no se encuentren radicados profesionales Veterinarios, el funcionamiento de "Botiquines de Farmacias Veterinarias" cuya asesoría técnica estará a cargo del Colegio Médico Veterinario de la Provincia del Chubut, atento a lo dispuesto por el artículo 7° de la Ley X N° 5 (antes Ley 1304).-

Estos establecimientos sólo podrán comercializar los productos que expresamente y para cada caso en particular, autorice la Autoridad de Aplicación.-

Es incompatible la coexistencia, en la misma localidad, de Botiquines de Farmacias Veterinarias y Farmacias Veterinarias; los permisos previamente acordados caducarán, de pleno derecho, a los seis (6) meses de la instalación de un Farmacia Veterinaria.-

Artículo 3°.- A los efectos de proceder a la inscripción en el Registro de Casas Expendedoras de Productos Veterinarios, los interesados deberán cumplimentar la documentación pertinente, acorde a lo establecido en el artículo 5° de la Ley que se reglamenta.-

La omisión, incumplimiento o falsedad de la documentación solicitada para proceder a la inscripción en el Registro de Casas Expendedoras de Productos Veterinarios, causará la suspensión y/o denegatoria del trámite, sin perjuicio de otras sanciones que le pudieran corresponder.-

Artículo 4°.- Cumplidos los requisitos a los que se hace referencia en el artículo anterior, la Autoridad de Aplicación inspeccionará el local y las instalaciones y, si correspondiere, otorgará la pertinente habilitación, previo depósito por parte del interesado del arancel correspondiente por la inscripción en el Registro, en la Cuenta Recaudadora 200-351 Fondo Especial de Sanidad Animal, Vegetal y Fiscalización de Calidad Comercial y Técnica de Productos e Insumos Agropecuarios.-

El monto originado por las recaudaciones será destinado al mejoramiento del Servicio de Sanidad Animal de la Provincia.-

Artículo 5°.- La Autoridad de Aplicación otorgará, cumplido lo establecido en el artículo anterior, un Certificado de Habilitación el que deberá ser exhibido al público.-

Artículo 6°.- Las personas físicas y/o jurídicas que contraten el servicio de Asesoría Técnica Veterinaria deberán depositar entre los días uno al cinco de cada mes en el Banco del Chubut S. A. a la orden del Colegio Médico Veterinario de la Provincia del Chubut, Cuenta N° 1510002/7, el importe de los honorarios que correspondan recibir al

profesional interviniente, respetando el arancel mínimo vigente establecido por el citado Colegio Profesional.-

Cuando existiera duda sobre el importe que correspondiera depositar, el Colegio Profesional Asesorará a quienes lo soliciten.-

Con el fin de hacer efectivo el depósito, el profesional Asesor Técnico conformará una factura por triplicado con el detalle e importe de los honorarios.-

El original se entregará al contratante, el duplicado quedará en poder del profesional interviniente y el triplicado será enviado al Colegio Médico Veterinario de la Provincia del Chubut. Conforme a la Facturación mencionada se procederá a efectuar el depósito.-

Artículo 7º.- La no recepción del triplicado a que se hace referencia en el artículo anterior por parte del Colegio Profesional será motivo suficiente para demorar la entrega de los honorarios a los profesionales hasta que se presente la misma.-

Asimismo, cuando se formulen reclamos fundados sobre las facturaciones confeccionadas por los profesionales, o sobre el monto de los depósitos efectuados en concepto de honorarios, el Colegio Profesional demorará el pago hasta que el mismo cuerpo resuelva procedente, pudiendo intimar a la parte infractora, el fiel cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente.-

Artículo 8º.- El Colegio Profesional procederá a emitir el pago al profesional interviniente, mediante cheque, giro postal o transferencia bancaria, dentro de las 48 horas hábiles posteriores de acreditado el depósito en la cuenta de la Entidad.-

Artículo 9º.- El Colegio Profesional efectivizará el pago previa deducción del 5% de su importe, que pasará a formar parte de los fondos propios de la Entidad, con el fin de cubrir los gastos administrativos ocasionados y parte de las erogaciones resultantes de las Asesorías Técnicas a los Botiquines de Farmacia Veterinaria.-

Artículo 10º.- Los Botiquines de Farmacia Veterinarias depositarán en favor del Colegio Médico Veterinario de la Provincia del Chubut, acorde al sistema y plazos establecidos en el artículo 6º del presente, el 30% del valor vigente establecido como arancel mínimo por el Servicio de Asesor Técnico Veterinario.-

El importe resultante pasará a formar parte de los fondos del Colegio Profesional y será utilizado con el mismo fin que el importe deducible a los profesionales veterinarios por el Servicio de Asesor Técnico Veterinario, acorde a lo establecido en el artículo 9º del presente.-

En este caso, la facturación se hará efectiva por parte del Colegio Profesional Efectuado el depósito, el comitente se quedará con el original y enviará el duplicado al Colegio Profesional y el triplicado a la Dirección de Ganadería.-

Artículo 11.- El Colegio Médico Veterinario de la Provincia del Chubut tendrá la obligación de comunicar a la Autoridad de Aplicación del presente, en forma fehaciente, toda irregularidad comprobada en el funcionamiento de los Botiquines de Farmacias Veterinarias.-

De igual forma, todo profesional Asesor Técnico Veterinario está obligado a comunicar fehacientemente a la Autoridad de Aplicación de la presente toda irregularidad comprobada en la Farmacia Veterinaria que asesora.-

Sin perjuicio de lo expuesto, podrá también dar parte de lo ocurrido a su Colegio Profesional.-

Artículo 12.- La incapacidad a que alude el artículo 8° de la Ley que se reglamenta será determinada por una Junta Médica constituida por dos profesionales, de Contralor Médico de la Provincia del Chubut, actuando uno de ellos indistintamente como presidente, uno que podrá designar el interesado y un cuarto que podrá designar el Colegio Médico Veterinario de la Provincia del Chubut. Las decisiones se tomarán por simple mayoría de votos; en caso de existir empate, el voto del presidente tendrá doble valor. Cuando la Junta Médica esté integrada solamente por los dos profesionales del Servicio de Contralor Médico de la Provincia del Chubut o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma, las decisiones se tomarán de común acuerdo. La Junta Médica deberá reunirse, practicar los exámenes y expedirse dentro de los diez (10) días hábiles de su integración, plazo que por razones fundadas podrá ser prorrogado. La ausencia del médico de parte no impedirá el cometido de la Junta.-

Artículo 13.- Fíjase en un (1) año el límite máximo para las ausencias temporarias del Asesor Técnico Veterinario, acorde a lo establecido en el artículo 11° de la Ley que se reglamenta.-

Artículo 14.- La Dirección de Ganadería o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma, a través de su Departamento de Sanidad Animal e Inspección Veterinaria o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma establecerá, acorde a lo determinado en el artículo 13° de la Ley que se reglamenta, la lista de drogas, medicamentos y especialidades farmacéuticas de uso veterinario que se considerarán de "Expendio legalmente Restringido", "Venta Bajo Receta" y "Venta Libre".-

Artículo 15.- Las drogas, medicamentos y especialidades farmacéuticas de uso veterinario consideradas de "Expendio Legalmente Restringido" se prescribirán en formularios oficializados, acorde al modelo aprobado por la Dirección de Ganadería o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma, quien los distribuirá entre los profesionales Veterinarios matriculados en la Provincia.-

La Dirección General de Agricultura y Ganadería o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma llevará el Registro de la cantidad y numeración de formularios entregados a cada profesional. Toda vez que un profesional veterinario requiera nuevo formulario, los solicitará por escrito a la Dirección de Ganadería.-

Los formularios se confeccionarán por triplicado, debiéndose entregar el original a la persona que adquirirá el producto, quien a su vez lo entregará en la Farmacia Veterinaria, el duplicado quedará en poder del profesional que prescribió el producto, y el triplicado será enviado mensualmente a la Dirección General de Agricultura y

Ganadería o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma.-

El profesional que prescriba el medicamento y la Farmacia Veterinaria donde se realice la adquisición archivarán, por el término de un (1) año, el duplicado y el original respectivamente de la prescripción.-

Artículo 16.- Cuando sea el Asesor Técnico Veterinario quien prescriba y expendiera una droga, medicamento o especialidad farmacéutica de uso veterinario considerada de "Expendio Legalmente Restringido", se procederá a asentar en el "Libro Recetario" la constancia de lo ocurrido.-

Mensualmente informará por escrito a la Dirección General de Agricultura y Ganadería o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma el detalle de los medicamentos expedidos por este sistema.-

Artículo 17.- Las drogas, medicamentos y especialidades farmacéuticas de uso veterinario consideradas "Venta Bajo Receta" se prescribirán en recetas ordinarias.-

Artículo 18.- Toda receta o prescripción de drogas, medicamentos o especialidades farmacéuticas consideradas de "Expendio Legalmente Restringido" y de "Venta Bajo Receta" deberán ser asentadas en el Libro Recetario, acorde a lo establecido en el artículo 4º de la Ley que se reglamenta.-

Artículo 19.- El Libro recetario deberá ser llevado al día y ser puesto a disposición y exhibido a los inspectores de la Dirección de Ganadería.-

El Asesor Técnico Veterinario deberá firmar el Libro Recetario diariamente al final de la última receta transcrita. Asimismo deberá proceder a asentar en el mismo toda ausencia temporaria, registrando hora de egreso y regreso y su firma.-

Artículo 20.- Cuando en la receta o prescripción se encuentre omitido el tamaño o contenido del envase, se despachará el de menor contenido. En caso de que una especialidad farmacéutica tuviera circulación bajo variadas concentraciones o dosis y ésta no se indicare en la receta o prescripción, se despachará la de menor concentración o dosis salvo que efectuando consulta personal con el profesional que realizó la prescripción, éste le indicare distintas dosis. En este supuesto, el Asesor Técnico procederá antes de despacharla, a dejar manuscrita y con su firma la debida constancia en la receta y el Libro Recetario.-

Artículo 21.- Los productos de "Venta Libre" podrán expendirse sin la necesidad de presentación de recetas. No se asentarán en el Libro Recetario.-

Artículo 22.- Los Inspectores de la Dirección General de Agricultura y Ganadería o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma y los Inspectores municipales que, en razón de convenios suscritos, estén autorizados por la Autoridad de Aplicación, están facultados para efectuar inspecciones en Farmacias Veterinarias y Botiquines de Farmacias Veterinarias, toda vez que lo crean conveniente; siendo obligatoria toda vez que lo soliciten, la presentación de los Libros Recetarios y Certificados de Habilitación. Asimismo, tendrán acceso al control general

del establecimiento y medicamentos que se encuentren en el mismo.-

Artículo 23.- Realizada la inspección, se labrará un acta por duplicado, en el cual se detallará lo observado, dejando clara constancia cuando corresponda, de las exigencias solicitadas para el cumplimiento de la Ley X N° 14 (antes Ley 3005) y su reglamentación de los plazos otorgados o de las sanciones que la gravedad del caso imponga. Las partes firmarán el acta. Ante la denegatoria a hacerlo por parte del responsable de una Farmacia Veterinaria o Botiquines de Farmacia Veterinaria, se recurrirá a testigos; de ser imposible, el funcionario actuante dejará constancia en el acta de su denegatoria a firmarla, y de la imposibilidad de conseguir testigos. El acta original será elevada a la Dirección General de Agricultura y Ganadería o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma y el duplicado será entregado al responsable del establecimiento inspeccionado. En caso de que la inspección sea efectuada por Inspectores municipales, el acta podrá labrarse por triplicado, en cuyo caso este último quedará en poder del municipio.-

Artículo 24.- En caso de existir irregularidades, acorde a lo establecido en el acta de inspección, la Dirección de Ganadería o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma evaluará la situación e impondrá las sanciones que correspondan de acuerdo a la gravedad de la infracción según lo establecido en el artículo 16° de la Ley que se reglamenta.-

Artículo 25.- El infractor podrá efectuar los descargos que considere correspondan, dentro del plazo de los diez (10) días corridos a partir de la fecha de confección del acta que documente la infracción. Cuando corresponda el comiso de drogas, medicamentos y/o especialidades farmacéuticas de uso veterinario, los mismos quedarán a disposición de la Autoridad de Aplicación de la presente, y serán destinados a las Campañas de Luchas Sanitarias Provinciales.-

Artículo 26.- Los establecimientos que funcionen bajo el sistema previsto en el artículo 17° de la Ley que se reglamenta deberán cumplimentar con los requisitos establecidos en la presente en cuanto a inscripción, habilitación y funcionamiento.-

Artículo 27.- Los profesionales farmacéuticos que se desempeñen como Directores técnicos, acorde a lo establecido en el artículo 17° de la Ley que se reglamenta, están obligados a la atención personal y efectiva del establecimiento, no pudiendo ser Directores técnicos de más de un establecimiento. Asimismo, deberán cumplir con las normas establecidas en el presente para los Asesores Técnicos Veterinarios, estando exceptuadas del sistema determinado para percibir los honorarios profesionales que correspondan. Las infracciones a lo establecido en el presente artículo serán sancionadas acorde a lo previsto en el artículo 16° de la Ley que se reglamenta. Sin perjuicio de ello, la Dirección General de Agricultura y Ganadería dará parte de lo ocurrido a la Entidad que nuclea a los mencionados profesionales.-

Artículo 28.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Economía y Crédito Público.-

Artículo 29.- Regístrese, comuníquese, notifíquese, dése al Boletín Oficial y cumplido archívese.-

Decreto X N° 2116/88
Tabla de Antecedentes

<u>N de artículo</u>	<u>Fuente</u>
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original del Decreto nº 2116/88.	

Decreto X N° 2116/88
Tabla de Equivalencias

<u>Número del artículo del Texto Definitivo</u>	<u>Número del artículo del Texto de Referencia (Dec. 2116/88)</u>	<u>Observaciones</u>
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto N° 2116/88.		

DECRETO X N° 911/89
Reglamenta Ley X N° 15 (antes Ley 3270)

Art. 1° - Apruébase la reglamentación de la Ley X N° 15 (antes Ley 3270) que como anexo A, forma parte integrante del presente decreto.

Art. 2° - Refrendará el presente decreto el señor ministro secretario de Estado en el Departamento de Gobierno y Justicia.

Art. 3° - Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido Archívese.

Decreto X N° 911/89
Tabla de Antecedentes

N de artículo

Fuente

Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original del Decreto n° 911/89

Decreto X N° 911/89
Tabla de Equivalencias

Número del artículo del
Texto Definitivo

Número del artículo del
Texto de Referencia (Dec.
911/89)

Observaciones

La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto N° 911/89.

DECRETO X N° 911/89
ANEXO A

Anexo A

Art. 1° - La Secretaría de Trabajo o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma estará a cargo de un funcionario designado por el Poder Ejecutivo, con la jerarquía de Secretario, con las facultades y competencias que le asigne la Ley X N° 15 (antes Ley 3270) y ésta reglamentación en particular:

- a) Entender en la determinación de los objetivos y políticas del área de su competencia;
- b) Ejecutar los planes, programas, proyectos y políticas del área de su competencia elaborados conforme las directivas que imparta el Poder Ejecutivo provincial;
- c) Conducir en lo político, económico y administrativo el Organismo.-

Art. 2° - En aquellos casos en que, por razón de la materia o persona, exceda la competencia asignada por la ley a la Secretaría de Trabajo o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma, especialmente en los casos previstos en el inc. c), ésta podrá gestionar ante la autoridad competente la correspondiente delegación de facultades y actuar conforme la misma.-

Art. 3° - Sin reglamentar.-

Art. 4° - Sin reglamentar.-

Art. 5° - El secretario de Trabajo dictará un reglamento en el que determinará las formas y modalidades a las que deberán ajustarse los agentes dependientes del organismo en lo atinente a las actuaciones administrativas, teniendo en cuenta la especial naturaleza de su competencia y aplicando complementariamente la ley de procedimiento administrativo.-

Art. 6° - Los convenios que concierte la Secretaría de Trabajo o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma con la Secretaría de Trabajo y las provincias limítrofes serán ad referendum del Poder Ejecutivo provincial.-

Art. 7° - En la sede de la Secretaría, como en las delegaciones regionales, se habilitarán oficinas de reclamaciones laborales, en las cuales se recepcionarán denuncias e intervendrá en la conciliación y arbitraje de conflictos individuales y plurindividuales de trabajo.-

Art. 8° - La multa prevista por incomparecencia será la establecida en el art. 31, inc. k), apart. 3, de la Ley X N° 15 (antes Ley 3270).-

Art. 9° - Sin reglamentar.-

Art. 10. - El funcionario designado árbitro tendrá idénticas facultades que las previstas en el último párrafo del art. 19 de la Ley X N° 15 (antes Ley 3270).-

Art. 11. - Sin reglamentar.-

Art. 12. - Cuando se apelare un laudo que condenare a pago de créditos laborales, y el recurrente fuere el obligado al pago, al momento de interponerse el recurso éste deberá depositar el importe establecido en la resolución en una cuenta especial en el Banco del Chubut S. A. y a la orden del organismo, o constituirá caución real y/o depósito en sede administrativa de títulos de la deuda pública nacional o de la provincia del Chubut que cubran el importe resultante del laudo apelado. Cuando la instancia concluyere con el dictado de resolución homologando acuerdo de partes o laudo arbitral consentido, y en caso de incumplimiento, el organismo extenderá a la parte que lo requiera, testimonio o fotocopia autenticada de la resolución o laudo, el que constituirá título suficiente a los efectos de su ejecución judicial.-

Art. 13. - Sin reglamentar.-

Art. 14. - Sin reglamentar.-

Art. 15. - Sin reglamentar.-

Art. 16. - La resolución que disponga la conciliación obligatoria será notificada a las partes en conflicto en forma inmediata y deberá contener apercibimiento de declarar ilegal las medidas adoptadas o que adopten para el caso de no ser acatada la misma.-

Art. 17. - Sin reglamentar.-

Art. 18. - Sin reglamentar.-

Art. 19. - Sin reglamentar.-

Art. 20. - Sin reglamentar.-

Art. 21. - A la parte que incumpliere el laudo le será de aplicación las sanciones previstas en el art. 31, inc. k), apart. 3 y 4.-

Art. 22. - Sin reglamentar.-

Art. 23. - Sin reglamentar.-

Art. 24. - En los casos que, pese a existir normas legales o convencionales que para la actividad de que se trate prevean otras formas de solución para los conflictos colectivos y los mismos no fueren puestos en práctica por las partes o no prevean el cese de medidas de acción directa definidas en el art. 22 de la Ley X N° 15 (antes Ley 3270), la Secretaría de Trabajo o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma podrá implementar el mecanismo de conciliación obligatoria establecido en el capítulo III de la Ley X N° 15 (antes Ley 3270).-

Art. 25. - Sin reglamentar.-

Art. 26. - Los funcionarios del servicio de inspección laboral estarán facultados para requerir el auxilio y colaboración de funcionarios y agentes dependientes de la Administración pública central y de los entes y organismos descentralizados para el

mejor contralor de las normas de seguridad, salubridad e higiene en el trabajo, quienes deberán ponerse a disposición en lo que fuere materia de su competencia, siendo considerados auxiliares de inspección laboral con las facultades y atribuciones previstas en el art. 29 de la Ley X N° 15 (antes Ley 3270).-

Art. 27. - A los efectos de la elaboración de los dictámenes médicos y la realización de las juntas médicas tendientes a determinar la existencia de incapacidades laborales emergentes de accidentes de trabajo, la autoridad de aplicación requerirá la participación de profesionales con la debida especialización dependientes del Consejo Provincial de Salud, quienes estarán obligados a ponerse a disposición y ejecutarán las tareas que se les encomiende como débito laboral inherente a su función.-

En los casos de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales sufridos por dependientes del Estado provincial, la máxima autoridad del organismo en la que revistiere el afectado asumirá las obligaciones correspondientes a los empleadores establecidos en la Ley Nacional de Accidentes de Trabajo 9688. En el supuesto que se advirtieren incumplimientos por parte del responsable de los débitos impuestos por la legislación pertinente, el Secretario de Trabajo o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma en forma inmediata informará al Poder Ejecutivo tal anomalía, sugiriendo en su caso las medidas conducentes para corregir la misma.-

Art. 28. - Sin reglamentar.-

Art. 29. - El secretario de Trabajo establecerá los procedimientos a que deberán ajustar sus cometidos los funcionarios del organismo que se desempeñen en el servicio de inspección laboral.-

En el caso previsto en el inc. b), apart. 5, constituye un deber de los agentes de la administración pública que en razón de su profesión o aptitud técnica les sean requeridos sus servicios el ponerse a disposición de los inspectores y funcionarios del organismo. En tales circunstancias, serán considerados auxiliares de inspección con idénticas facultades que los inspectores del organismo.-

Art. 30. - Sin reglamentar.-

Art. 31. - Será facultad del secretario de Trabajo la de disponer la instrucción de sumario administrativo y aplicar sanciones. Mediante resolución podrá delegar las referidas facultades en funcionarios del organismo con jerarquía no inferior a jefe de Departamento.-

Art. 32. - A los efectos de la ejecución judicial de la multa impuesta, constituirá suficiente título ejecutivo la copia de la resolución sancionatoria debidamente autenticada.-

Art. 33. - Sin reglamentar.-

Art. 34. - Todos los profesionales abogados que se desempeñen en el organismo tendrán el deber de actuar en la representación judicial gratuita en beneficio de los trabajadores que expresamente así lo requieran en causas de competencia del fuero laboral.-

Art. 35. - La presentación que deban efectuar los empleadores tendrá el carácter de

declaración jurada.-

Art. 36. - Sin reglamentar.-

Art. 37. - Sin reglamentar.-

Art. 38. - Entiéndase por remuneración, todo rubro salarial que genere aportes y contribuciones previsionales.-

Art. 39. - Sin reglamentar.-

Art. 40. - Sin reglamentar.-

Art. 41. - Sin reglamentar.-

Art. 42. - Establécese una tasa del 10 % de interés anual, como interés legal sobre el capital actualizado.-

Art. 43. - Sin reglamentar.-

Art. 44. - Sin reglamentar.-

Art. 45. - Sin reglamentar.-

Art. 46. - El certificado de deuda deberá contener necesariamente la individualización del empleador, su domicilio, los períodos adeudados, el monto nominal, los recargos, actualización e intereses y los pagos parciales que eventualmente hubiere realizado con la imputación prevista en el art. 43.-

Art. 47. - El Fondo Especial de Policía del Trabajo y Capacitación Laboral estará constituido por los recursos enunciados en el art. 36 de la Ley X N° 15 (antes Ley 3270).-

A los efectos de la recaudación de los recursos constituyentes del Fondo Especial, autorízase la apertura de una cuenta recaudadora en el Banco de la Provincia del Chubut, Casa Matriz, con el fin de ingresar los conceptos previstos en la Ley X N° 15 (antes Ley 3270), y cuyo propósito podrá ser efectuado en cualquier sucursal del Banco de la Provincia del Chubut; la cuenta recaudadora tendrá como únicos egresos transferencias a la cuenta del Tesoro provincial.-

A los fines previstos en el art. 37 de la Ley X N° 15 (antes Ley 3270), autorízase la apertura de una cuenta en el Banco del Chubut S. A., Casa Matriz, que se denominará Fondo Especial de Policía del Trabajo y Capacitación Laboral, y que recibirá como únicos ingresos, depósitos y/o transferencias las sumas de dinero que deberá girar semanalmente el Tesoro provincial y que oportunamente fueren ingresados mediante transferencias de la cuenta especificada en el párrafo precedente.-

Serán responsables del manejo de las cuentas cuya apertura se autoriza al secretario de Trabajo, el director de Administración y el tesorero de la Secretaría de Trabajo o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma.-

Facúltase a los responsables del manejo de las cuentas a efectuar depósitos en caja de ahorro y a plazo fijo, por períodos no mayores de treinta (30) días, del saldo de la cuenta

bancaria Fondo Especial de Policía del Trabajo y Capacitación Laboral en la misma institución bancaria donde funciona el fondo.-

Los sujetos responsables previstos en el art. 39 de la Ley X N° 15 (antes Ley 3270), deberán comenzar a depositar los importes emergentes de la tasa prevista en el art. 38 de la Ley X N° 15 (antes Ley 3270), correspondientes al mes de setiembre de 1989, en el mes de octubre de 1989, en la oportunidad prevista en el art. 41 de la ley.-

Quedan exceptuados de aportar la tasa establecida todos aquellos contratos de trabajo en los que el empleador fuere una cooperativa, mutual, entidad civil sin fines de lucro o entidad gremial de empleadores o trabajadores, y las relaciones laborales de servicio doméstico y trabajo a domicilio.-

El Fondo Especial de la Policía del Trabajo y Capacitación Laboral" funcionará en la Unidad de Organización 15 - Subsecretaría de Trabajo - Jurisdicción 2 Ministerio de Gobierno y Justicia.-

Art. 48. - Serán funciones de las delegaciones regionales que conforme la estructura orgánica funcional se creen las de ejercer en su jurisdicción territorial la competencia de la Secretaría de Trabajo o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma para la aplicación de la política del trabajo que le atribuye la Ley X N° 15 (antes Ley 3270) y la presente reglamentación, ello conforme las directivas impartidas por el subsecretario de Trabajo.-

Art. 49. - Sin reglamentar.-

Art. 50. - Sin reglamentar.-

Art. 51. - Sin reglamentar.-

Art. 52. - Sin reglamentar.-

ANEXO A
Decreto X
(Antes ANEXO I, decreto 911/89)
Tabla de Antecedentes

<u>N de artículo</u>	<u>Fuente</u>
1/46	Texto original
47 párrafos 1-7	Texto original
47 párrafo 8	Decreto 1270/89 art. 1
48/52	Texto original

ANEXO A
Decreto X N° 911/89
Tabla de Equivalencias

<u>Número del artículo del Texto Definitivo</u>	<u>Número del artículo del Texto de Referencia (Dec. 911/89)</u>	<u>Observaciones</u>
---	--	----------------------

La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a

la numeración original del
Anexo I del Decreto N °
911/89.

DECRETO X N° 1449/91
Reglamenta Ley X N° 17 (antes Ley 3438)

Artículo 1°.- Apruébase la Reglamentación de la Ley X N° 17 (antes Ley 3438) que como Anexo A forma parte integrante del presente Decreto.

Artículo 2°.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Bienestar Social.

Artículo 3°.- Regístrese, comuníquese, dese al Boletín Oficial y cumplido, archívese.

Decreto X N° 1449/91

Tabla de Antecedentes

N de artículo

Fuente

Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original del Decreto n° 1449/91

Decreto X N° 1449/91

Tabla de Equivalencias

*Número del artículo del
Texto Definitivo*

*Número del artículo del
Texto de Referencia (Dec.
1449/91)*

Observaciones

La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto N° 1449/91.

DECRETO X N° 1449/91
ANEXO A

ANEXO A

REGLAMENTACION LEY N° X N° 17 (antes Ley 3438)

Artículo 1°.- El domicilio del Colegio Profesional de Farmacéuticos del Chubut será fijado por la Primera Asamblea General, reunida a efectos de la aprobación de los Estatutos, Reglamento y Código de Ética del Colegio.

Para ejercer la representación del Colegio y actuar en calidad de agente del mismo, conforme a las atribuciones conferidas por la Ley, y la presente reglamentación, en cada localidad de asiento de una zona sanitaria existir un Colegio de Farmacéuticos Zonal, que será filial del Colegio de la Provincia, llevará el mismo nombre y deberá realizar sus tareas acorde con las directivas que el Consejo Directivo le establezca con los aspectos legales, profesionales, económicos y de toda índole vinculada con el ejercicio profesional farmacéutico.-

Artículo 2°.- Sin reglamentación.-

Artículo 3°.- Sin perjuicio de lo establecido por el Artículo 3° de la Ley X N° 17 (antes Ley 3438), se entenderá por ejercicio de la profesión Farmacéutica toda aquella actividad que emane de las incumbencias del título profesional habilitante, establecidas por la Autoridad Nacional competente.-

Artículo 4°.- Además de las funciones y atribuciones mencionadas por el Artículo 5° de la Ley X N° 17 (antes Ley 3438), el Colegio podrá:

- a) Colaborar en estudios, proyectos, informes, reglamentaciones y demás necesidades que requieran los poderes públicos, como así también proponer a los mismos toda modificación de legislación farmacéutica y científica en relación a ella.
- b) Fijar en el ámbito de la Provincia los aranceles para la prestación de servicios profesionales.
- c) Ejercitar las acciones y establecer los mecanismos tendientes al cumplimiento del Código de Ética.-

Artículo 5°.- Sin reglamentación.-

Artículo 6°.- Las autoridades de los Colegios Zonales serán:

- a) La Asamblea Local.
- b) La Comisión Directiva: integrada por un Presidente, un Secretario, un Tesorero y dos Vocales.-

Artículo 7°.- La Asamblea General a que se refiere el Artículo 7° de la Ley X N° 17 (antes Ley 3438), se convocará una vez cada año, en el mes que fijen los Estatutos, a efectos de considerar: Memoria, Balance General y Presupuesto de Gastos Generales. La convocatoria se hará por publicación en el Boletín de Colegio y por citación postal individual, o por intermedio de los Colegios Locales, y con no menos de diez (10) días de anticipación. Se incluirán además los temas que estime necesarios el Consejo Directivo y los que envíen los Colegios Zonales con una anticipación de la Asamblea.

La convocatoria a las Asambleas Extraordinarias se hará por el mismo mecanismo de comunicación, y no podrá tratarse otro punto que los exclusivos para la cual fue convocada.-

Artículo 8°.- Sin reglamentación.-

Artículo 9°.- Sin reglamentación.-

Artículo 10.- Además de las ya enunciadas, será función del Consejo Directivo elevará al Tribunal de Ética los antecedentes de las infracciones y faltas que pudieran cometer los colegiados.-

Artículo 11.- Sin reglamentación.-

Artículo 12.- Sin reglamentación.-

Artículo 13.- Sin reglamentación.-

Artículo 14.- Sin reglamentación.-

Artículo 15.- A los fines del poder disciplinario, el SI- PROSALUD comunicará al Colegio las supuestas irregularidades detectadas en el ejercicio de la profesión para que el Consejo Directivo las eleve al Tribunal de Ética.-

Artículo 16.- Sin reglamentación.-

Artículo 17.- Sin reglamentación.-

Artículo 18.- Las causas disciplinarias pueden iniciarse por el agraviado, por denuncias de particulares, de colegiados o de autoridades administrativas oficiales o por el Consejo Directivo. En todos los casos, el Consejo Directivo requerirá explicaciones al imputado y resolverá si hay lugar o no a causa disciplinaria. Si hay lugar, la resolución expresará el motivo y se pasarán las actuaciones al Tribunal de Ética, el mismo dará conocimiento al imputado, emplazándolo para que presente pruebas y alegue su defensa dentro de los quince (15) días.

Las sanciones serán fundadas, contando con una merituación de los hechos y un encuadramiento en derecho. Contra las sanciones previstas en los Incisos c) y d) del Artículo 18° de la Ley X N° 17 (antes Ley 3438), el afectado podrá recurrir a la justicia ordinaria, debiendo a tal efecto interponer Recurso de Apelación dentro de los diez (10) días de notificada la sanción.

Sin perjuicio de la medida disciplinaria, el farmacéutico incurso en la sanción del Artículo 18°, inciso d) será inhabilitado para formar parte del Consejo Directivo y Tribunal de Ética por el término de diez (10) años. En los casos previstos en el Artículo 18°, inciso d), encontrándose firme la sanción, el Colegio notificará al SI-PROSALUD acompañado copia íntegra del acuerdo o sentencia a los efectos de su toma de conocimiento, registro y efectivización cuando correspondiere.-

Artículo 19.- Sin reglamentación.-

Artículo 20.- Sin reglamentación.-

Artículo 21.- Sin reglamentación.

Artículo 22.- La inscripción en la matrícula se efectuará a solicitud del interesado previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Acreditar identidad personal.
- b) Presentar título universitario habilitante (Diploma).
- c) Declarar domicilio real y constituir domicilio profesional en la Provincia.
- d) Prestar juramento de no encontrarse inhabilitado para ejercer la profesión.
- e) Acreditar, si correspondiere, constancia de cese en el ejercicio profesional en otra jurisdicción.

Efectuada la inscripción se expedirá una credencial y se efectuará comunicación al SI-PROSALUD dentro de las setenta y dos (72) horas de haberse efectuado la Colegiación.

El Reglamento Interno determinará los días y modalidades del trámite de Colegiación. Por cada inscripción o reinscripción deberá abonarse un arancel que pasará a integrar los recursos de la Institución.-

Artículo 23.- Sin reglamentación.-

Artículo 24.- Sin reglamentación.-

Artículo 25.- La Comisión tendrá a su cargo las tareas de colegiación inicial de todos los profesionales que ejerzan o deseen ejercer la profesión en la Provincia.

A los efectos de éste primer registro serán inscriptos todos los profesionales que a la fecha de la sanción del presente reglamento, se encuentren matriculados en el SI-PROSALUD, quien proporcionará los datos que le sean requeridos. Los farmacéuticos que se desempeñen en el ámbito del Departamento de Fiscalización Sanitaria del SI-PROSALUD, como aquellos que se encuentren a cargo de la Jefatura de la División Farmacia de los Hospitales cabecera de Zona, están exceptuados de la obligación prevista en el Artículo 22° de la Ley.-

Artículo 26.- Sin reglamentación.-

Artículo 27.- Sin reglamentación.-

Artículo 28.- La intervención del Colegio será ejercida por un profesional farmacéutico matriculado y colegiado, y solo podrá tomarse como acto fundado y no podrá exceder los noventa (90) días, lapso dentro del cual deberá llamarse a elecciones, normalizando la Institución.-

ANEXO A
Decreto X N° 1449/91
Tabla de Antecedentes

<u>N de artículo</u>	<u>Fuente</u>
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original del Anexo I del Decreto nº 1449/91	

ANEXO A
Decreto X N° 1449/91
Tabla de Equivalencias

<u>Número del artículo del Texto Definitivo</u>	<u>Número del artículo del Texto de Referencia (Dec. 1449/91)</u>	<u>Observaciones</u>
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Anexo I del Decreto N° 1449/91.		

DECRETO X N° 785/93
Reglamenta Ley X N° 22 (antes Ley 3770)

Artículo 1°.- Apruébase la reglamentación de la Ley X N° 22 (antes Ley 3770) que como Anexo A forma parte integrante del presente decreto.-

La numeración que se consigna en el articulado del Anexo corresponde a los artículos de la ley citada.-

Artículo 2°.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Bienestar Social.-

Artículo 3°.- Comuníquese, etc.

Decreto X N° 785/93
Tabla de Antecedentes

<u>N de artículo</u>	<u>Fuente</u>
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original del Decreto n° 785/93	

Decreto X N° 785/93
Tabla de Equivalencias

<u>Número del artículo del Texto Definitivo</u>	<u>Número del artículo del Texto de Referencia (Dec. 785/93)</u>	<u>Observaciones</u>
---	--	----------------------

La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto N° 785/93.

DECRETO X N° 785/93
ANEXO A

Anexo A

REGLAMENTACION LEY X N° 22 (antes Ley 3770)

Art. 1°.- Sin reglamentar.-

Art. 2°.- Sin reglamentar.-

Art. 3°.- Sin reglamentar.-

Art. 4°.- El Registro de Agentes de Propaganda Médica estará a cargo de la Dirección de Fiscalización del Ejercicio Profesional dependiente del Sistema Provincial de Salud (SIPROSALUD) o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma.-

Art. 5°.- A los efectos de la inscripción, los interesados deberán acreditar y/o acompañar:

1. Identidad personal.
2. Certificado de domicilio expedido por autoridad policial.
3. Dos fotografías tipo carnet (4x4).
4. Encontrarse comprendido en algunas de las situaciones previstas por los incs. b), c) o d) del art. 5° de la Ley X N° 22 (antes Ley 3770).
5. Declarar la empresa empleadora o representada.
6. Abonar el arancel por inscripción conforme las reglamentaciones vigentes.

En los casos de los incs. b) y c) del art. 5°, tales extremos deberán corroborarse de manera documentada, mediante:

- a) Certificados de trabajo expedidos por el empleador.
- b) Certificados y/o constancias de aportes y contribuciones previsionales y de la seguridad social.
- c) Certificados expedidos por entidad sindical con personería jurídica gremial.-

Art. 6°.- Cumplidos los requisitos previstos en el articulado anterior, se procederá a la entrega de una certificación o carnet al interesado.

La inscripción de los agentes de propaganda médica comprendidos en los supuestos de los incs. b) y c) del articulado de la ley, deberá efectuarse en un plazo de noventa (90) días posteriores a la vigencia de la presente reglamentación.

La renovación de la inscripción deberá efectuarse dentro de los treinta (30) días del vencimiento de la misma, tomándose como fecha de referencia la del otorgamiento de la credencial o carnet.-

Art. 7°.- Sin reglamentar.-

Art. 8°.- Sin reglamentar.-

Art. 9°.- La distribución de muestras de productos medicinales se ajustará a las normas

que en materia de comercialización de medicamentos dicte el Ministerio de Salud de la Nación.

Art. 10.- Será de aplicación el procedimiento sancionatorio previsto por el título X de la Ley X N° 3 (antes Ley 989).

La suspensión de la matrícula no podrá exceder el plazo de un (1) año.-

Art. 11.- Sin reglamentar.-

Art. 12.- Sin reglamentar.-

Art. 13.- El Registro de establecimientos comerciales que efectúen las actividades enunciadas en el art. 13 funcionará a cargo de la Dirección de Fiscalización del Ejercicio Profesional dependiente del Sistema Provincial de Salud.

A los efectos de la inscripción y habilitación, deberán acreditar y/o acompañar:

1. Nota especificando los requisitos previstos en los incs. a), b) y c) del art. 13 de la Ley X N° 22 (antes Ley 3770).

2. Copia de plano local, aprobado por el municipio.

3. Abonar el arancel por inscripción que determina la reglamentación vigente.

Cuando el establecimiento comercialice prótesis, deberá designar responsable técnico conforme lo establecido en el capítulo XVII de la Ley XN° 3 (Antes Ley 989).-

Art. 14.- Sin reglamentar.-

Art. 15.- Los establecimientos que realicen las actividades descriptas en el art. 13 de la ley, y que a la fecha de vigencia de la presente reglamentación no se encontraren inscriptos o habilitados, deberán proceder a regularizar su situación en un plazo de noventa (90) días, cumplimentando los requisitos previstos en el art. 13 de este anexo.

Art. 16.- Será de aplicación el procedimiento sancionatorio previsto por el título X de la Ley X N° 3 (antes Ley 989).-

Decreto X N° 785/93
ANEXO A
Tabla de Antecedentes

N de artículo

Fuente

Todos los artículos de este Texto Definitivo
proviene del texto original del Anexo I del
Decreto n° 785/93

Decreto X N° 785/93
Anexo A
Tabla de Equivalencias

<u>Número del artículo del Texto Definitivo</u>	<u>Número del artículo del Texto de Referencia (Dec. 785/93)</u>	<u>Observaciones</u>
---	--	----------------------

La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Anexo I del Decreto N° 785/93.

DECRETO X N° 1435/93
Reglamenta Ley X N° 12 (antes Ley 2668)

I) DE LA DEFINICION

Artículo 1°.- Quedan sujetos a las disposiciones de la presente, las personas físicas que, en todo el ámbito de la Provincia del Chubut, estén habilitadas para guiar, informar, asistir y orientar a los turistas respecto de los atractivos naturales, históricos, culturales y servicios turísticos en general.-

II) DE LA HABILITACION

Artículo 2°.- Serán requisitos para obtener la habilitación como guías de turismo los siguientes;

- a) Estar inscripto en el Registro Provincial de Guías de Turismo.
- b) Tener domicilio legal en la Provincia del Chubut.
- c) Cumplir con las exigencias de la presente reglamentación.-

III) DE LA INSCRIPCION

Artículo 3°.- Serán requisitos para la inscripción en el Registro Provincial de Guías de Turismo, los siguientes:

- a) Ser Argentino, nativo o por opción o nacionalizado;
- b) Tener 18 años de edad cumplidos;
- c) Poseer título habilitante y/o haber aprobado el curso a que se refieren los Arts. 13 ó 15 del presente, en su caso;
- d) Poseer estudios secundarios completos.

Artículo 4°.- El trámite de inscripción deberá realizarse personalmente, ante la oficina respectiva de la autoridad de aplicación. A este efecto, se presentará:

- a) Fotocopia autenticada del DNI en la página de datos personales, y último cambio de domicilio.
- b) Certificado de estudios secundarios y/o terciarios.
- c) Fotocopia autenticada del título de Guía de Turismo y certificado analítico, obtenido de Universidad Pública, Privada o Instituto Superior y/o constancia de haber aprobado el curso de Guía de Turismo Provincial, expedida por la autoridad de aplicación.
- d) Certificado de buena conducta, expedido por autoridad competente.

e) Declaración jurada del actual domicilio real y constitución del domicilio legal en la Provincia.

f) Dos fotos carnet color de 3 x 3, de frente.-

IV) DEL PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCION Y HABILITACION

Artículo 5º.- La autoridad de aplicación de la Ley X N° 12 (antes Ley 2668) y de la presente Reglamentación, a través de su área de Servicios, será la encargada y responsable de la recepción de los antecedentes, tramitación administrativa, registro y habilitación de los guías de turismo.-

Artículo 6º.- Recibidos los antecedentes, se procederá a la confección de un legajo personal, donde se archivarán aquellos y toda documentación posterior que haga a su currículum como Guía de Turismo.-

V) DE LA CREDENCIAL HABILITANTE Y RENOVACION DE LA INSCRIPCION

Artículo 7º.- La autoridad de aplicación entregará una credencial de carácter permanente, la cual deberá lucirse a la altura del pecho durante el desarrollo de la actividad, y será la única con la que los Guías podrán ejercer su profesión en el ámbito provincial siempre que esté acompañada del cupón respectivo desde el primer vencimiento de la inscripción.-

En caso de sustracción o extravío de la credencial, deberá comunicarlo inmediatamente al Organismo de Aplicación, quien le otorgará un duplicado, previa presentación de la exposición policial.-

Artículo 8º.- La inscripción en el Registro Provincial de Guías o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma deberá ser renovada cada tres años, previa presentación de la credencial, de los certificados de aprobación de los cursos de actualización que hubiere realizado, y del cupón correspondiente a la última renovación de la inscripción, en su caso. Asimismo, juntamente con la documentación aludida en el presente, deberá acompañar certificado actual de buena conducta expedido por autoridad competente.-

Artículo 9º.- En la credencial habilitante constará: fecha de entrega, fotografía personal, nombre y apellido, N° de documento de identidad, N° de legajo, especialidad profesional: guía bilingüe o en castellano, naturalista, de pesca, de turismo alternativo, etc. y sello y firma del titular de la autoridad de aplicación.-

Artículo 10.- La renovación de la inscripción se efectuará cada tres (3) años, a fin de mantener actualizado y depurar el Registro. El trámite podrá ser personal o realizado por representantes acreditados ante las Oficinas correspondientes del Organismo de Aplicación o ante sus delegados, presentando la credencial respectiva, los certificados de aprobación de los cursos de actualización que hubiere realizado y los cupones, en su caso.

En dicho acto, se le hará entrega de un cupón donde conste: N° de orden, N° de legajo, clase o categoría (especialidad profesional, en castellano o bilingüe), fecha de entrega y de vencimiento, sello y firma del titular de la autoridad de aplicación.

El Guía, para demostrar que está habilitado, exhibirá, cada vez que le sea requerido, tanto la credencial como el cupón. Si no llevara consigo la credencial, se le negará el ingreso a las Reservas Naturales Turísticas de la Provincia. Si no lleva el cupón, la primera vez no se le negará el ingreso a dichas Reservas, pero de tal circunstancia se dejará constancia en un Acta, cuyo modelo se agrega a la presente como Anexo A.

Dicha Acta será elevada a la sede central del Organismo de aplicación dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, a fin de verificar si la persona renovó su inscripción.

Si de las constancias surge que no renovó su inscripción o que no está inscripta, y pretende guiar en esas condiciones, se le impondrán las sanciones que fija la Ley X N° 12 (antes Ley 2668), en su art. 6°, y no se le permitirá acceder a las Reservas hasta tanto regularice su situación.

La pérdida o sustracción del cupón deberá comunicarla inmediatamente al organismo, a los efectos de su reposición en los mismos términos que el anterior.-

ARTICULO 11.- La renovación de la inscripción en el Registro Provincial de Guías de Turismo se efectuará entre los días 2 al 31 de Mayo de cada año y tendrá un costo equivalente a veinte (20) Módulos Turísticos; pasado dicho lapso se impondrá una multa de treinta (30) Módulos Turísticos, para proceder a su reinscripción.

Artículo 12.- El área de Servicios de la autoridad de aplicación deberá tener al día y a disposición de las Agencias de Turismo, reparticiones estatales afines y/o de quien lo solicite, paralelamente al Registro Provincial de Guías o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma, un Padrón de Guías Disponibles que será actualizado permanentemente. A tal efecto, se habilitará cada año el Registro de Guías Disponibles o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma, en el que constarán los datos de aquellos que, entre los meses de Abril y Mayo, comuniquen al Organismo su intención de trabajar en el período de mayor afluencia de visitantes, a saber:

a) nombre y apellido, b) N° de legajo, c) idioma/s en que guía, d) domicilio real y legal y teléfono, e) tiempo, (días u horarios) en el que estaría disponible para guiar.-

VI) DE LA FORMACION Y CAPACITACION

Artículo 13.- Los postulantes deberán asistir y aprobar el curso que a los fines de otorgar la credencial respectiva, dicte el Organismo de aplicación u otras Entidades o particulares con quienes la autoridad convenga, previa aprobación del plan curricular respectivo exigiéndose el aval de las Entidades educativas correspondientes (Consejo Provincial de Educación y/o Universidad o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma). Los cursos podrán ser arancelados y tendrán una duración mínima de un (1) año lectivo.-

Sin perjuicio de otros requisitos que se exijan según las materias, para su aprobación se deberá contar con un porcentaje de asistencia del 80% en las clases teóricas y 100% en las clases prácticas, debiendo necesariamente haber rendido y aprobado los exámenes parciales y finales por cada materia y realizado y aprobado las prácticas de guiado por cada uno de los circuitos turísticos habituales que se detallan en el Anexo B. Los exámenes y las prácticas podrán ser supervisados por representante/s de la autoridad de aplicación y de la Asociación de Guías de la Zona respectiva, corriendo todos los gastos que demande la práctica por cuenta del interesado. En lo teórico, el curso versará sobre las materias contenidas en el Anexo C del presente, pudiendo en el futuro incluirse otras materias que se estimen necesarias. Cada parcial incluirá un solo recuperatorio.-

Artículo 14.- Las evaluaciones considerarán los siguientes temas: Conocimiento de la Provincia del Chubut en lo geográfico, histórico, cultural, político, social, institucional, folklórico, económico, fauna, flora y conservacionismo, dinámica de grupo, expresión, dicción, oratoria, nociones generales de biología, ecología, técnica turística, legislación vigente en materia turístico-conservacionista y primeros auxilios.-

Artículo 15.- Si se postulara como aspirante al Registro Provincial de Guías de Turismo o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma, un guía con título otorgado por Universidad Pública o Privada o Instituto Superior, deberá cumplir estrictamente con lo dispuesto en los artículos 4° y 13° de esta Reglamentación. La Excepción a lo dispuesto en el presente, sólo se admitirá si el título fuere otorgado por Universidad Pública o Privada o Instituto Superior de esta Provincia. En caso de no estar previsto un curso en el presente período lectivo o en el inmediato siguiente, podrá solicitar por escrito la constitución de una mesa examinadora especial, que evaluará al interesado acerca de los temas mencionados en el artículo anterior, exigiéndose asimismo la realización de todas las prácticas de guiado en los circuitos turísticos normales, a fin de demostrar su idoneidad sobre aspectos específicos de nuestra Provincia. La Autoridad de Aplicación, por medio de su área técnica y de capacitación, determinará el modo y plazo de constitución de dichas mesas examinadoras y las respectivas materias equivalentes, en función al analítico presentado por el solicitante. En dichos exámenes deberá contemplarse necesariamente la participación de un representante de la Asociación de Guías Profesionales de Turismo de la zona respectiva o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma. Los gastos correrán por cuenta del interesado.-

Artículo 16.- Para la habilitación como guía bilingüe, los interesados, si no estuvieran inscriptos en el Registro, deberán cumplir con lo prescripto en los arts. 3°, 4° y 13 del presente. Si lo estuvieran, deberán solicitar por escrito la constitución de una mesa examinadora que evalúe su idoneidad para guiar en la Provincia en el idioma pretendido.-

Artículo 17.- Los guías podrán asistir a los cursos de capacitación que se dicten. El Organismo de aplicación sólo reconocerá tal capacitación si dicho curso cuenta con su aval o con el de otras Entidades Educativas (Consejo Provincial de Educación y Universidad). Una vez aprobado el mismo, sus conclusiones y/o certificados se remitirán a la Autoridad de Aplicación, a fin de archivar los antecedentes en el legajo correspondiente.-

VII) DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 18°.- Serán obligaciones de todo guía de turismo, las siguientes:

- a) Asistir al cumplimiento de sus tareas aseado y vestido correctamente.
- b) Guardar compostura y corrección, conducta digna y decorosa.
- c) Prestar servicios con eficiencia, capacidad, diligencia, amabilidad y cortesía.
- d) Abstenerse de emitir apreciaciones o juicios personales ofensivos con relación a credenciales religiosas, ideas políticas e históricas.
- e) Cumplir y hacer cumplir, a los pasajeros a su cargo, las disposiciones legales vigentes en materia turístico- conservacionista, en especial en jurisdicción de Parques Nacionales, Parques Provinciales, Reservas Faunísticas, Reservas Naturales de Objetivo Específico o de Objetivo Integral, Geológicas, Históricas, Culturales y toda Reserva Natural Turística.
- f) Respetar y hacer respetar las indicaciones del Guardafauna.
- g) Comunicar, a los efectos de su registración, dentro de un plazo de quince (15) días hábiles de producido, todo cambio de domicilio o variaciones de los datos originales que haya proporcionado oportunamente al Organismo.
- h) Renovar su inscripción en el Registro cada tres (3) años, entre el 1° y 31 de Mayo del año que corresponda.
- i) Exhibir cada vez que le sea requerido, en ejercicio de su actividad, la credencial y cupón correspondiente, en su caso.
- j) Hacer entrega a cada pasajero de su correspondiente ticket por ingreso a las distintas Reservas, Parques, Museos y a cualquier otro sitio por el cual se deba abonar una suma adicional al precio convenido por la excursión.-

IX) DE LAS PROHIBICIONES

Artículo 19.- Les estará prohibido a los guías:

- a) Hacer abandono del grupo a su cargo, salvo causas de fuerza mayor debidamente acreditadas;
- b) Permitir la destrucción del Patrimonio Turístico Provincial, conformado por recursos naturales y culturales o de las instalaciones existentes, destinadas a la recepción de los visitantes, o permitir la extracción de piezas fósiles;
- c) Incitar al grupo guiado o a alguno de sus integrante a adoptar actitudes de rebeldía, disconformidad o agresión en cuanto del acatamiento de las normas vigentes en materia turístico- conservacionista;
- d) Solicitar a los viajeros, retribuciones especiales directa o indirectamente;

- e) Inducir a los visitantes a adquirir artículos en determinados comercios;
- f) Poner en peligro la vida, integridad física o salud del grupo o de alguno de sus integrantes;
- g) Oficiar de maletero, conserje o cualquier otra actividad que no sea la específica de su función;
- h) Participar en la organización de excursiones y/o tours;
- i) Prestar servicios a firmas que no cuenten con Licencia para operar como Agencias de viajes. Este ítem no rige en el caso de Empresas de Transporte habilitadas para realizar viajes especiales;
- j) Hacer caso omiso a las indicaciones del Guardafauna.-

X) DE LAS SANCIONES

Artículo 20.- Toda persona que realice tareas de guiado sin estar habilitado para ello será pasible de las sanciones previstas en el Art. 6 de la Ley X N° 12 (antes Ley 2668).-

Artículo 21.- Todo Guía de Turismo que no cumpla con sus obligaciones y/o con las exigencias previstas en la Ley X N° 12 (antes Ley 2668) y en la presente Reglamentación, que incurra en conductas expresamente prohibidas o en alguna asimilable a las descriptas, se hará pasible de las sanciones previstas en la Ley X N° 12 (antes Ley 2668) en su Art. 6°.-

Artículo 22.- Las acciones tendientes a determinar las responsabilidades por incumplimiento de la Ley y su Reglamentación, a que se refieren los artículos 18 y 19, se iniciarán de oficio o por formal denuncia de parte ante la Autoridad de Aplicación o ante las Direcciones Municipales de Turismo o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma quienes en un plazo de cuarenta y ocho (48) horas de recibidas las elevarán al Organismo Competente para su tramitación posterior. El Organismo de Aplicación podrá delegar expresamente en las Direcciones mencionadas las funciones del trámite, pero en todo caso la resolución correrá por cuenta de aquel. La denuncia deberá ser efectuada por escrito debiendo consignarse: a) órgano o dependencia al que se dirige, b) nombre, apellido, edad, profesión, nacionalidad, tipo y N° de documento y domicilio del denunciante, y en su caso, datos de la persona que lo represente, c) hechos claramente expuestos, con expresión de modo, tiempo y lugar, razones y solicitud, d) nombres de los responsables del hecho, como así también de las personas que presenciaron o pudieron haber presenciado el hecho o tener conocimiento del mismo, e) todas las circunstancias que puedan conducir al esclarecimiento de los hechos y a la determinación de los responsables, f) lugar, fecha y firma.-

Se requerirá en todos los casos en que se formulen denuncias, la firma de dos testigos hábiles.-

Artículo 23.- Recibida la denuncia o detectada la infracción, en cuyo caso se procederá a labrar el acta de infracción correspondiente que, como Anexo A, forma parte integrante

del presente Decreto, se procederá a iniciar la actuación sumarial, el imputado podrá ofrecer todas las pruebas que hagan a su derecho, pudiendo intervenir las asociaciones o gremios que los nucleen, quienes estarán obligados a evacuar los informes que les sean requeridos, en los plazos acordados.-

Artículo 24.- El sumario se sustanciará dentro de los treinta (30) días corridos a contar desde la fecha de recepción de la denuncia. Finalizada la actuación, y habiéndose dado vista al interesado por cinco (5) días hábiles improrrogables, la autoridad de aplicación procederá a dictar resolución fundada sancionando al infractor, si correspondiere.-

Cuando la sanción fuera de multa, antes de recurrir, deberá hacerse efectiva la misma en la Tesorería del Organismo o mediante depósito o transferencia a la cuenta N° 0200437/3-OPT del Banco Provincia del Chubut Casa Rawson, corriendo todos los gastos por cuenta del sancionado, dentro de los cinco (5) días hábiles de la fecha en que quede firme la sanción. La sanción de inhabilitación será obligatoria dentro de los dos (2) días corridos a partir de la fecha en que quede firme la sanción.-

XI) DE LAS AGENCIAS DE VIAJES

Artículo 25°.- En las Áreas Naturales Protegidas dependientes del Organismo Provincial de Turismo o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma no se permitirá el ingreso de transportes turísticos, con más de cinco (5) pasajeros que no cuenten con un Guía de Turismo Provincial habilitado.-

Artículo 26.- El Organismo Provincial de Turismo dispondrá el modo y forma de fiscalización a las Empresas de Turismo y/o Agencias y/o Tours, a fin de determinar el cabal cumplimiento de lo prescripto en el Artículo 5° de la Ley X N° 12 (antes Ley 2668), y de aplicar las sanciones previstas en el mismo, si correspondieren. A tal fin se deberá contar con la colaboración de las Asociaciones Profesionales de Guías de Turismo y de las Direcciones Municipales de Turismo quienes podrán efectuar las correspondientes denuncias, observando los procedimientos previstos en el artículo 22° del presente Decreto Reglamentario.-

XII) DE LAS EXENCION DE ABONAR LA ENTRADA A LAS RESERVAS PROVINCIALES

Artículo 27.- Los Guías, en el desempeño de sus funciones, acreditando su condición de tales, estarán exentos de abonar las tarifas que se fijen por ingreso a las Reservas Naturales Turísticas Provinciales, sin perjuicio de abonar, las que se fijen en jurisdicción de Parques Nacionales y los servicios que presten los prestadores privados.-

Artículo 28.- El Organismo de Aplicación queda facultado para habilitar apartados en el Registro Provincial de Guías de Turismo que contemplen distintas especialidades, a saber: guías de pesca, de turismo de aventura, de avistaje de ballenas, de alta montaña, intérpretes ecológico-científico, naturalistas y otras especialidades, y para sistematizar la formación y dictar las normas que regulen la actividad de los mismos. Para ellos regirá la presente reglamentación en sus Artículos 18 incisos a), b), c), d), e), f), g) y h), 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 27 y las normas legales vigentes o las que en el futuro se dicten, relacionadas con su actividad. -

Artículo 29.- Se otorgará un plazo de noventa (90) días a partir de la publicación el presente Decreto, para que los guías inscriptos en el Registro Proncial de Guías de Turismo, soliciten por escrito, la nueva credencial permanente según el art.7° del presente Decreto Reglamentario, presentando su credencial anterior, dos fotos carnet color 3 x 3 de frente, declaración jurada del actual domicilio legal en la Provincia y certificado vigente de buena conducta expedido por autoridad competente.-

XIII) OTRAS REGLAMENTACIONES

Artículo 30.- Refrendará el presente Decreto, los Señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Gobierno y Justicia, y de Economía y Crédito Público.-

Artículo 31.- REGISTRESE, comuníquese a las distintas Asociaciones que nucleen Guías de Turismo y Agencias de Viajes en la Provincia, dese al Boletín Oficial y cumplido ARCHIVESE.-

Decreto X N° 1435/93 Tabla de Antecedentes

<u>N de artículo</u>	<u>Fuente</u>
1/10	Texto original
11	Decreto 1579/04 art. 2
12/14	Texto original
15	Decreto 2078/03 art. 3
16/24	Texto original
25	Decreto 1579/04 art. 1
26/31	Texto original
Artículo suprimido:	Anterior art. 30 (caducidad por objeto cumplido)

Decreto X N° 1435/93 Tabla de Equivalencias
--

<u>Número del artículo del Texto Definitivo</u>	<u>Número del artículo del Texto de Referencia (Dec. 1435/93)</u>	<u>Observaciones</u>
1/31	1/32	

DECRETO X N° 1435/93

ANEXO A

ORGANISMO PROVINCIAL DE TURISMO

ACTA DE INFRACCION N°

En....., Reserva Natural Turística de la Provincia del Chubut, siendo las..... horas del día..... del Mes de....., del Año el funcionario que suscribe..... verifica ante los testigos..... y.....domiciliados respectivamente en..... y....., que el Sr..... domiciliado en..... y que se encuentra guiando a un grupo de personas para la Empresa..... con domicilio en....., ha infringido lo dispuesto en la Ley X N° 12 (Antes Ley 2668) y su Decreto Reglamentario N°....., pues; (relatar sintéticamente los hechos, con expresión de tiempo, modo, lugar y otros datos relevantes).....

Presente el acusado, y ante los testigos referidos, se firma el Acta en tres (3) ejemplares se un mismo tenor, quedando el duplicado en poder del infractor.

TESTIGO

TESTIGO

DNI

DNI

INFRACTOR

FUNCIONARIO ACTUANTE

DNI

DNI

Decreto X N° 1435/93

ANEXO A

Tabla de Antecedentes

N de artículo

Fuente

El texto del formulario de este Texto Definitivo proviene del texto original del del Anexo I del Decreto n° 1435/93

Decreto X N° 1435/93
ANEXO A
Tabla de Equivalencias

<u>Número del artículo del Texto Definitivo</u>	<u>Número del artículo del Texto de Referencia (Dec. 1435/93)</u>	<u>Observaciones</u>
---	---	----------------------

El texto del formulario de este Texto Definitivo proviene del texto original del del Anexo I del Decreto n° 1435/93

DECRETO X N° 1435/93
ANEXO B

ANEXO B

PRACTICA PROFESIONAL

PRACTICA N° 1:

Circuito peatonal de elementos aislados (museos capillas – monumentos históricos)

PRACTICA N° 2:

Circuito corto (8 horas)

PRACTICA N° 3

Circuito largo (12 horas)

Decreto X N° 1435/93
ANEXO B
Tabla de Antecedentes

N de artículo

Fuente

Todos los artículos de este Texto Definitivo
proviene del texto original del del Anexo
II del Decreto n° 1435/93

Decreto X N° 1435/93
ANEXO B

Tabla de Equivalencias

*Número del artículo del
Texto Definitivo*

*Número del artículo del
Texto de Referencia (Dec.
1435/93)*

Observaciones

La numeración de los
artículos del Texto
Definitivo corresponde a
la numeración original
del del Anexo II del
Decreto N° 1435/93.

DECRETO X N° 1435/93
ANEXO C

ANEXO C

PLAN DE MATERIAS

ESTRUCTURA DEL ESPACIO GEOPOLÍTICO / ECONOMICO REGIONAL: Regiones geográficas, Región Patagónica: nociones generales. Provincial del Chubut: Características geográficas generales. Atractivos turísticos regionales y provinciales. Evolución institucional, Estructura económica Regional y Provincial.

HISTORIA ARGENTINA Y REGIONAL: Período de la conquista. Período de la independencia, Período de la consolidación nacional. Historia patagónica y del Chubut: primeros expedicionarios, colonización galesa, conquista del desierto, asentamiento demográfico.

ECOLOGIA Y CONSERVACION: Teorías paleontológicas y de formación. Teoría de la evolución. Ictiología e invertebrados marinos. Mamíferos continentales y marinos. Ornitología. Vegetación continental y marina. Nociones de ecología y ecología. Explotación humana y conservación del medio ambiente. Areas naturales protegidas: su calificación. Aspectos legislativos.

CULTURA Y ETNOGRAFIA PATAGONICA. Introducción al Arte y la Cultura. Culturas aborígenes de nuestros territorios. Costumbres, tradiciones, yacimientos, registros arqueológicos. Patrimonio Cultural. El Arte en la Patagonia; arte rupestre, artesanía y música mapuche. Las capillas galesas. Aspectos legislativos del arte, cultura y conservación del Patrimonio cultural.

PRACTICA PROFESIONAL: Guía de turismo. Definición e incumbencia. Conducción de grupos. Expresión y dicción. Circuitos: su organización. Servicio receptivo. Documentación. Aspectos éticos y legislativos.

INTRODUCCION AL TURISMO: Concepto y evolución. Componentes del turismo: alojamiento, transporte, agencias de viaje. Atractivos, recursos y equipamiento: Clasificación. El turismo como sistema. Motivación. Impacto social y económico. Espacio turístico. Organización de circuitos.

DINAMICA DE GRUPOS Y TECNICAS DE RECREACION: Características del grupo. Concepción operativa del grupo. Técnica de dinámica grupal para los pequeños y grandes grupos. Roles en el grupo y funciones de la coordinación y conducción del grupo.

PSICOLOGIA DE GRUPO Y RELACIONES HUMANAS: El hombre y el mundo en que vive. La relación: concepto. El sentido relacional como fundamento de la naturaleza humana. La comunicación humana. El proceso de comunicación. Comunicación verbal. Grupo e individuo.

PRIMEROS AUXILIOS: Nociones de anatomía y fisiología. Signos y síntomas clínicos. Farmacología. Urgencias. Afecciones. Quemaduras. Mordeduras y picaduras. Heridas. Sumersión. Traumatismos. Radiación solar. Otros.

Decreto X N° 1435/93 ANEXO C Tabla de Antecedentes
--

<u>N de artículo</u>	<u>Fuente</u>
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original del del Anexo III del Decreto n° 1435/93	

Decreto X N° 1435/93 ANEXO C Tabla de Equivalencias

<u>Número del artículo del Texto Definitivo</u>	<u>Número del artículo del Texto de Referencia (Dec. 1435/93)</u>	<u>Observaciones</u>
---	---	----------------------

La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del del Anexo III del Decreto N° 1435/93.

DECRETO X N° 177/94
Reglamenta Ley X N° 18 (antes Ley 3447)

Artículo 1°.- Designase autoridad de aplicación a la Dirección de Comercio e Industria o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma, dependiente de la Subsecretaría de Desarrollo Económico del Ministerio de Economía y Crédito Público, o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma a fines de habilitar y rehabilitar anualmente a los prestadores de servicio dentro del Registro Permanente del Servicio para la Esquila, quien extenderá la certificación correspondiente de habilitación y rehabilitación anual, conforme al Artículo 1° de la Ley X N° 18 (antes Ley 3447) y solicitar los requisitos para su habilitación anual pautados en el artículo 2° de la Ley X N° 18 (antes Ley 3865) conforme al siguiente detalle:

- a) Nombre de la persona física, empresa o entidad que realice el servicio.
- b) Constancia del C.U.I.T.
- c) Declaración Jurada de los pagos previsionales actualizados
- d) Declaración Jurada presentada a la Obra Social correspondiente al personal que compone la comparsa o cuadrilla.
- e) Póliza de seguro de cobertura total por accidente de trabajo o muerte, durante las veinticuatro (24) horas, para todos los componentes de la comparsa o cuadrilla.-

Artículo 2°.- La tasa de habilitación anual será la siguiente:

- a) Prestadores con capacidad de DOS (2) a CUATRO (4) manijas, el VEINTE POR CIENTO (20%) de la tasa fijada por Ley Impositiva para el servicio de Acopio de Frutos y Productos del País.
- b) Prestadores con capacidad de CUATRO (4) a SEIS (6) manijas, el SESENTA POR CIENTO (60%) de la tasa fijada por Ley Impositiva para el servicio de Acopio de frutos y Productos del País.
- c) Prestadores con capacidad de SEIS (6) o más manijas, el total de la tasa establecida por Ley Impositiva para el servicio de Acopio de Frutos y Productos del País.-

Artículo 3°.- A efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo anterior, la Dirección de Comercio e Industria o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma, habilitará y rehabilitará anualmente un Libro Registro de Actas, el que deberá ser presentado en los meses de Abril/Mayo de cada año para su control y posterior rehabilitación. Los Libros habilitados dentro del marco legal de la Ley X N° 18 (antes Ley 3447) serán reconocidos para continuar en la actividad. Se determinará en las actas del Libro Registro que el Contratista de esquila debe llevar para las prestaciones que realice dentro del territorio Provincial: nombre y ubicación del establecimiento, departamento, apellido y nombre del propietario, duración del servicio (en días), personal utilizado, cantidad de animales esquilados, fecha de confección del Acta y firma del propietario del establecimiento y/o responsable y del contratista de esquila. Las Actas deberán estar confeccionadas en idioma nacional con letra legible y de fácil lectura consignando además aclaración de firmas.-

Artículo 4°.- La inscripción de los prestadores iniciada por numeración correlativa que estableció el Decreto N° 422/90 y su zonificación identificada como prestador

Provincial: SESENTA (60); y Extraprovincial: DOBLE CERO (00); se reconocen como válidas, como así también las habilitaciones realizadas dentro del marco legal de la Ley X N° 18 (antes Ley 3447) a la puesta en vigencia del presente Decreto. Las nuevas habilitaciones que se hicieren continuarán la correlatividad ya establecida.-

Artículo 5°.- La no presentación del Libro Registro del prestador de servicios en los meses indicados en el artículo 3° caducará automáticamente la inscripción.-

Artículo 6°.- Facúltase a la Secretaría de Trabajo, o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma, a tomar los recaudos necesarios para velar por la seguridad física y remunerativa de los integrantes de la comparsa o cuadrilla.-

Artículo 7°.- Facúltase a la Policía de la Provincia del Chubut a llevar el Registro de Denuncias de Prestaciones del Servicio que realicen los productores laneros y será órgano de aplicación de toda sanción que se dispusiera en el marco de la Ley X N° 18 (Antes Ley 3447), informando en cada caso a la Dirección de Comercio e Industria o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma.-

Artículo 8°.- Quienes incurrieren en falta al Artículo 2° del presente Decreto será sancionado conforme a:

a) Primera infracción de UNA (1) a CINCO (5) veces el valor de la tasa anual.

b) Segunda infracción de CINCO (5) a DIEZ (10) veces el valor de la tasa anual.

c) Tercera infracción de DIEZ (10) a QUINCE (15) veces el valor de la tasa anual.

En todo los casos el valor de la tasa habilitación es el fijado por la Ley Impositiva para el Acopio de Frutos del País.

d) Cuarta infracción se procederá a suspender por el término de DOS (2) años la habilitación.

e) Para reiteración de infracción posterior a la cuarta, la suspensión de la habilitación ser acumulativa en función de las infracciones cometidas y se calcular según la siguiente fórmula:

$$A = (I-4) * 2$$

Donde:

A = Años de Suspensión de la Habilitación.

I = Número de la infracción.

En caso de Suspensión, el responsable quedará imposibilitado por el término previsto de ejercer la actividad dentro del territorio Provincial.-

Artículo 9°.- La autoridad de aplicación solicitará la apertura de una cuenta especial a efectos de ingresar lo recaudado en concepto de habilitación anual y sanciones que se apliquen por incumplimiento a la Ley X N° 18 (Antes Ley 3447) y del presente Decreto; fondos que podrán ser utilizados para el asesoramiento, verificación y control del cumplimiento de las normas en vigencia y/o adquisición de elementos necesarios para llevar a cabo su cumplimiento.-

Artículo 10.- Será responsable del Libro de Ingresos-Egresos que se destine a la cuenta especial la Dirección de Comercio e Industria o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma, conjuntamente con la autoridad que determine el Ministerio de Economía y Crédito Público.-

Artículo 11.- La Dirección de Comercio e Industria o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma solicitará a los prestadores de servicio toda la documentación necesaria para su habilitación y/o rehabilitación anual, como así también en el caso que se apliquen sanciones.-

Artículo 12.- Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido ARCHIVESE.-

DECRETO X N° 177/94
Reglamenta Ley X N° 18 (antes Ley 3447)
Tabla de Antecedentes

<u>N de artículo</u>	<u>Fuente</u>
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original del Decreto n° 177/94	
Artículos suprimidos:	Anterior art. 12 (cumplimiento de objeto)

DECRETO X N° 177/94
Reglamenta Ley X N° 18 (antes Ley 3447)
Tabla de Equivalencias

<u>Número del artículo del</u> <u>Texto Definitivo</u>	<u>Número del artículo del</u> <u>Texto de Referencia (Dec.</u> <u>177/94)</u>	<u>Observaciones</u>
1/12	1/13	

Observaciones Generales:

Se sustituye toda mención de la ley 3865, toda vez que la misma fue creada al solo efecto de modificación de la ley 3447....dicha ley en Digesto adquiere la Nomenclatura de Ley X N° 18 (Antes Ley 3447)

DECRETO X N° 734/98
Reglamenta Ley X N° 30 (antes Ley 4278)

Artículo 1°.- Apruébase la reglamentación de la Ley X N° 30 (antes Ley 4278) que como Anexo A forma parte integrante del presente Decreto.

La numeración que se consigna en el articulado del Anexo corresponde a los artículos de la ley citada.-

Artículo 2°.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Salud.-

Artículo 3°.- Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido, ARCHIVESE.-

Decreto X N° 734/98

Tabla de Antecedentes

N de artículo

Fuente

Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original del Decreto n° 734/98

Decreto X N° 734/98

Tabla de Equivalencias

*Número del artículo del
Texto Definitivo*

*Número del artículo del
Texto de Referencia (Dec.
734/98)*

Observaciones

La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto N° 734/98.

DECRETO X N° 734/98
ANEXO A

ANEXO A

Artículo 1°.- Sin reglamentar.-

Artículo 2°.- Sin reglamentar.-

Artículo 3°.- Los títulos a que se refiere el Artículo deberán ser expedidos por Facultades de Odontología o Institutos que tengan incumbencia en Ciencias Médicas, dependientes de las Universidades que menciona el precitado ordenamiento.-

Artículo 4°.- A los efectos de la matriculación, corresponde la aplicación del Artículo 46° del Decreto Ley X N° 3 (antes Ley 989).-

Artículo 5°.- Sin reglamentar.-

Artículo 6°.- los Técnicos en Prótesis Dental llevarán un libro sellado y rubricado por el Sistema Provincial de Salud a través de la Dirección de Fiscalización del Ejercicio Profesional, donde consignará, por orden cronológico, los trabajos recibidos para su ejecución, debiendo constar claramente la naturaleza de los mismos, nombre y matrícula profesional de quien lo indicó, fecha de entrada y salida. Dicho libro deberá exhibirse a los Inspectores de la Dirección de Fiscalización toda vez que así se lo requiera.

Toda prótesis que ejecuten los Técnicos en Prótesis Dental deberá estar justificada por la correspondiente orden escrita, emanada de un Odontólogo en ejercicio de su profesión y debidamente matriculado.

Las órdenes de trabajo deberán emitirse en recetario por duplicado, firmada por el Odontólogo con constancia de su sello y matrícula. El duplicado de la orden será devuelto al Odontólogo firmado por el Técnico en Prótesis Dental, juntamente con el trabajo terminado, después de haber tomado nota en el libro de registro correspondiente, reteniendo para su archivo el original.-

Artículo 7°.- La autoridad de aplicación fijar las condiciones y elementos mínimos de los que deberán estar provistos los Laboratorios de Técnico en Prótesis Dental para su habilitación. Los Técnicos en Prótesis Dental titulares podrán tener más de un (1) Laboratorio, pero siempre estará al frente de cada uno de ellos como responsable, un (1) Técnico en Prótesis Dental matriculado.-

Artículo 8°.- La prohibición para la relación directa del Técnico en Prótesis Dental con el público incluye cualquier forma de avisos en medios gráficos, radiales, televisivos, carteles, folletos, volantes y otros.-

Artículo 9°.- Sin reglamentar.-

Artículo 10.- Sin reglamentar.-

Artículo 11.- La prueba del efectivo ejercicio de la actividad y su antigüedad, incumbe al interesado y deber efectuarla por los siguientes medios:

a) Certificación por dos (2) o más Odontólogos matriculados, en ejercicio de la profesión, indicando fecha de inicio de la relación laboral o locación de obra y continuidad de las prestaciones cualquiera sea la naturaleza del vínculo, en un período de cinco (5) o más años de antigüedad con anterioridad a la fecha de la presente Reglamentación. Las firmas de los documentos serán ante Escribano Público y tendrán carácter de declaración jurada, siendo el interesado como el profesional responsable solidarios por la veracidad de la prueba ofrecida.

b) Inscripción en el Organismo Previsional correspondiente en carácter de Mecánico para Dentistas o Técnico en Prótesis Dental, o certificación de aportes de su empleador en esa actividad. Tales certificaciones deberán ser legalizadas.

c) Certificados de cursos no universitarios.

d) La carencia de la documentación mencionada en el inc. b) podrá ser cumplimentada por el postulante que hubiere aportado otras pruebas suficientes dentro del plazo de seis (6) meses a partir de la fecha de la presente Reglamentación.

El examen de competencia al que se refiere la ley deberá ser rendido ante una mesa examinadora integrada por dos (2) representantes del Sistema Provincial de Salud y uno (1) de una Facultad de Odontología de Universidad Nacional, Profesor del Curso de Técnico en Prótesis Dental; actuando como veedores un (1) Miembro de la Asociación de Protesistas Dentales de Laboratorio y un (1) Profesor Titular de Prótesis de Facultad de Odontología de Universidad Nacional.

El Sistema Provincial de Salud a través de la Dirección de Fiscalización del Ejercicio Profesional o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma, abrir un registro de aspirantes al examen, publicando esta circunstancia por distintos medios durante el lapso establecido por la ley, pudiendo excederlo al solo efecto de la constitución de mesas examinadoras, si la cantidad de inscriptos lo hiciera necesario. La no inscripción dentro del término de seis (6) meses a partir de la fecha de apertura del registro, hará decaer el derecho a hacerlo. Para la inscripción no será exigible título secundario.

Para la valoración de la prueba, que será teórico-práctica, se tendrán en cuenta además los antecedentes laborales en la materia y antecedentes formativos, en especial cursos de capacitación en la actividad.-

Artículo 12.- Sin reglamentar.-

Anexo A Decreto X N° 734/98 Tabla de Antecedentes

<u>N de artículo</u>	<u>Fuente</u>
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original del Anexo I del	

Decreto n° 734/98

Anexo A
Decreto X N° 734/98
Tabla de Equivalencias

<u>Número del artículo del Texto Definitivo</u>	<u>Número del artículo del Texto de Referencia (Dec. 734/98)</u>	<u>Observaciones</u>
---	--	----------------------

La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Anexo I del Decreto N° 734/98.

DECRETO X N° 319/99
Reglamenta Ley X N° 20 (antes Ley 3498)

Artículo 1°.- Apruébase la Reglamentación de la Ley X N° 20 (antes Ley 3498), de acuerdo al Anexo A que forma parte integrante del presente Decreto.

La numeración que se consigna en el articulado del Anexo corresponde a los artículos de la ley citada.-

Artículo 2°.- El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Salud.-

Artículo 3°.- Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido, ARCHIVESE.-

Decreto X N° 319/99)

Tabla de Antecedentes

N de artículo

Fuente

Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original del Decreto n° 319/99

Decreto X N° 319/99

Tabla de Equivalencias

*Número del artículo del
Texto Definitivo*

*Número del artículo del
Texto de Referencia
(Dec.319/99)*

Observaciones

La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto N° 319/99.

Se elimina la frase en el artículo 1º: “modificada por Ley N° 3961”, dicha modificación se encuentra incorporada a la Ley X N° 20 (antes Ley 3498).

DECRETO X N° 319/99
ANEXO A

ANEXO A

REGLAMENTACION DE LA LEY X N° 20 (antes Ley 3498)

Artículo 1°.- El ejercicio libre y autónomo de la enfermería queda reservado al nivel profesional establecido en el Artículo 3° inciso a) de la Ley, pudiéndose desarrollar en gabinetes privados, en el domicilio de las personas, locales instituciones o establecimiento público, privado y en todos aquellos ámbitos donde se autorice el desempeño de sus competencias, exigiéndose en todos los casos habilitación de los lugares y la pertinente autorización para ejercer.

La docencia, la investigación, el asesoramiento y la administración de servicios estar a cargo del nivel profesional.-

Artículo 2°.- La Secretaría de Salud será la autoridad de aplicación de la presente Ley, y en tal carácter deberá:

- a) Llevar la matrícula de los profesionales y auxiliares de enfermería comprendidos en la presente Ley.
- b) Ejercer el poder disciplinario sobre los matriculados.
- c) Vigilar y controlar que la enfermería tanto en su nivel profesional como en el auxiliar no sea ejercida por personas carentes de título, diploma o certificado habilitante, o que no se encuentren matriculados.
- d) Ejercer todas las demás funciones que la presente Ley le otorga.-

Artículo 3°.- A) DEL NIVEL PROFESIONAL: Es de competencia específica del nivel profesional lo establecido en las incumbencias de los títulos habilitantes de: a) Licenciado/a en Enfermería;

b) Enfermero.

D) A los Licenciados en enfermería les está permitido:

- 1) Brindar cuidados de Enfermería a las personas con problemas de salud de mayor complejidad, asignando al personal a su cargo acciones de Enfermería de acuerdo al nivel de preparación y experiencia del personal;
- 2) Planificar, implementar, dirigir, ejecutar, supervisar y evaluar la atención de Enfermería en la prevención, recuperación y rehabilitación de la salud en los tres niveles de atención;
- 3) Administrar Servicios de Enfermería en los diferentes niveles del sistema de servicios de salud, utilizando criterios tendientes a garantizar una atención de enfermería personalizada y libre de riesgos;
- 4) Planificar, implementar y evaluar programas de salud conjuntamente con equipos interdisciplinarios e intersectoriales, participando tanto en el nivel nacional, provincial o local;

- 5) Planificar, organizar, coordinar, ejecutar y evaluar los programas educativos de formación de Enfermería en sus distintos niveles y modalidades;
- 6) Realizar investigaciones sobre temas de enfermería y de salud en general para ampliar los conocimientos y mejorar la práctica profesional;
- 7) Asesorar sobre aspectos de su competencia en el área de la asistencia, docencia, administración e investigación en Enfermería;
- 8) Participar en comisiones examinadoras en materias específicas de Enfermería, en concursos para cobertura de puestos de enfermería, a nivel profesional y auxiliar y en las distintas formas de la auditoría de Enfermería;
- 9) Participar y/o asesorar en la formulación de políticas y estrategias en salud y educación tanto a nivel provincial como local;

Las incumbencias de Licenciado en Enfermería comprenden las específicas del Enfermero Profesional y del Auxiliar de Enfermería.

II) A los Enfermeros les está permitido:

- 1) Planificar, implementar, ejecutar, dirigir, supervisar y evaluar los cuidados de enfermería para el individuo, la familia y la comunidad en los distintos niveles de prevención, llegando hasta el grado de complejidad intermedia;
- 2) Realizar la consulta de enfermería y la prescripción de la atención de enfermería;
- 3) Organizar y controlar el sistema de informes o registros pertinentes a la enfermería;
- 4) Establecer normas de prevención y control de materiales y equipos para la atención de enfermería;
- 5) Participar en la planificación, organización y ejecución de acciones de enfermería en situaciones de emergencia y catástrofe;
- 6) Participar en la programación de actividades de educación sanitaria tendientes a mantener y mejorar la salud del individuo, la familia y la comunidad;
- 7) Participar en programas de higiene y seguridad en el trabajo, de la prevención de accidentes, enfermedades profesionales y del trabajo;
- 8) Participar en la formación y actualización de personal de Enfermería, de otros profesionales de la salud y en educación para la salud, en la comunidad;
- 9) Participar en investigaciones que contribuyan a la solución de los problemas de salud mediante el trabajo con grupos multidisciplinarios e intersectoriales;
- 10) Administrar servicios de enfermería hospitalarios y comunitarios de menor complejidad de organización de sus actividades;

11) Realizar cuidados de enfermería encaminados a satisfacer las necesidades de las personas en las distintas etapas del ciclo vital, entre los cuales se encuentran:

- a) Valorar el estado de salud del individuo sano o enfermo, familia y/o comunidad y diagnosticar sus necesidades o problemas en el área de su competencia e implementar acciones tendientes a satisfacer las mismas;
- b) Participar en la planificación y supervisión de las condiciones del medio ambiente que requieren los pacientes de acuerdo a su condición;
- c) Controlar las condiciones de uso de los recursos materiales y equipos para la prestación de cuidados de enfermería;
- d) Supervisar y realizar acciones que favorezcan el bienestar de los pacientes;
- e) Controlar sondas y su funcionamiento;
- f) Control de drenajes y débitos;
- g) Planificar, realizar y valorar el control de signos vitales y registros de pulso, respiración, tensión arterial, temperatura, peso, talla y estado de conciencia o delegar estas actividades en personal auxiliar habilitado;
- h) Observar, evaluar y registrar signos y síntomas que presentan los pacientes, planificando las acciones de enfermería a seguir;
- i) Colaborar en los procedimientos especiales de diagnóstico y tratamientos;
- j) Planificar, preparar, administrar y registrar la administración de medicamentos por vía enteral, parenteral, mucosa, cutánea, respiratoria, natural y artificial, de acuerdo con la prescripción médica escrita, completa, firmada y actualizada;
- k) Realizar curaciones simples y complejas, que no demanden tratamiento quirúrgico;
- l) Realizar punciones venosas periféricas: venoclisis y administración de medicamentos intravenosos prescritos;
- ll) Controlar a los pacientes con respiración y alimentación asistida y catéteres centrales y otros;
- m) Participar en los tratamientos quimioterápicos, en diálisis peritoneal y hemodiálisis;
- n) Programar, ejecutar, supervisar y evaluar actividades relacionadas con el control de infecciones;
- ñ) Realizar el control y registro de ingresos y egresos del paciente;
- o) Realizar el control de pacientes conectados a equipos mecánicos o electrónicos;
- p) Participar en la planificación, organización y ejecución de acciones de enfermería en situaciones de emergencia y catástrofes;
- q) Participar en el traslado de pacientes por vía aérea, terrestre, fluvial y marítima;
- r) Realizar el registro actualizado de evolución de pacientes y de prestaciones de enfermería del individuo y de la familia, consignando; fecha, firma, aclaración y número de matrícula;
- s) Curar y controlar ostomías;

Las incumbencias del Enfermero comprenden las específicas del Auxiliar de Enfermería.

B) DEL NIVEL AUXILIAR

Es de competencia del nivel auxiliar de enfermería, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 3º, Inciso b) de la Ley:

- 1) Realizar procedimientos básicos en la internación y egresos de las personas en las instituciones de salud;

- 2) Preparar y acondicionar los materiales y equipos de uso habitual para la atención de los pacientes;
- 3) Ejecutar medidas de higiene y bienestar de las personas;
- 4) Realizar las actividades de alimentación por vía oral y enteral de las personas con supervisión del nivel de enfermería profesional;
- 5) Aplicar las acciones que favorezcan la eliminación vesical e intestinal espontánea en los pacientes;
- 6) Administrar enemas evacuantes, según prescripción médica con supervisión del nivel profesional de Enfermería;
- 7) Realizar los controles y llevar el registro de pulso, respiración, tensión arterial, peso, talla y temperatura;
- 8) Informar al enfermero/a y/o médico acerca de las condiciones de las personas;
- 9) Aplicar inmunizaciones previa capacitación;
- 10) Preparar al paciente para exámenes de diagnóstico y tratamiento;
- 11) Colaborar en la rehabilitación del paciente;
- 12) Participar en programas de salud comunitaria;
- 13) Realizar curaciones simples;
- 14) Colaborar con el enfermero/a en procedimientos especiales;
- 15) Participar en los procedimientos post-mortem de acondicionamiento del cadáver, dentro de la unidad o sala;
- 16) Aplicar procedimientos indicados para el control de infecciones según normas de bioseguridad provinciales;
- 17) Preparar, administrar y registrar medicamentos por vía oral, cutánea, nebulización, intramuscular e intravenoso bajo la supervisión de Enfermero y según prescripción médica;
- 18) Informar y registrar las actividades realizadas, consignando fecha, hora, firma, nombre y apellido y número de matrícula.-

Artículo 4º.- Sin Reglamentación.-

Artículo 5º.- El personal dependiente de instituciones públicas o privadas así como los que desarrollen actividades independientes, tanto en nivel profesional como auxiliar que a la fecha de publicación de la presente reglamentación no hubieran cumplido con el requisito de matriculación, tendrán un plazo improrrogable de NOVENTA (90) días para presentar la solicitud de matriculación.-

Artículo 6º.- La suspensión y/o cancelación de la matrícula podrá originarse:

- a) A petición del matriculado;
- b) Por sanción de la Autoridad de Aplicación que implique inhabilitación;
- c) En condena judicial que conlleve inhabilitación para el ejercicio de la enfermería.-

Artículo 7º.- El profesional o el auxiliar de enfermería podrán negarse a realizar o colaborar en la ejecución de prácticas que entren en conflicto con su convicción religiosa, moral o ética, siempre que de ello no resulte un daño inmediato o mediato en el individuo sometido a esa práctica. Para ello, deberán justificar su negativa e informar a su superior, a efectos de que se adopten medidas de sustitución para que la atención de enfermería no resulte afectada.-

Artículo 8º.- A los fines del Artículo 8º Inciso d) de la Ley, las instituciones y/o establecimientos asistenciales que ocupen personal de enfermería deberán arbitrar los medios que posibiliten al mismo realizar periódicamente actividades o cursos de actualización de acuerdo a los avances científicos y técnicos de la medicina en general y de su profesión en particular.-

Artículo 9º.- Las situaciones de enfermedad señaladas en el Inciso c) de la Ley deberán ser acreditadas ante la autoridad sanitaria para adecuar funciones en la asistencia directa.-

Artículo 10.- Las infracciones a la Ley y a la presente reglamentación podrán ser sancionadas con las siguientes penas:

- a) Apercibimiento;
- b) Multas de pesos cien (\$ 100) a cinco mil (\$ 5.000);
- c) Inhabilitación para el ejercicio de la profesión de un (1) mes a cinco (5) años;
- d) Clausura total o parcial, temporaria o definitiva del consultorio o gabinete.

Las medidas disciplinarias se aplicarán teniendo en cuenta los antecedentes del imputado y graduándolas en proporción a la gravedad de la falta y su proyección desde el punto de vista sanitario.

El procedimiento a aplicar será el establecido en el Título X del Decreto Ley X N° 3 (antes Ley 989) o normativa que lo sustituya.

Los actos administrativos que impongan las sanciones contempladas en los puntos b), c) y d) del primer párrafo serán recurribles conforme la Ley de Procedimiento Administrativo.-

Artículo 11.- Las personas que se encuentran incluidas en este Artículo podrán continuar en el ejercicio de sus funciones con sujeción a las siguientes disposiciones:

- a) Deberán inscribirse dentro de los 90 (noventa) días de la entrada en vigencia de la presente en un registro especial que se abrirá en la Secretaría de Salud o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma a tal efecto;
- b) Estarán sometidas a especial supervisión y control de la autoridad sanitaria, la que estará facultada para limitar y reglamentar sus funciones en cada caso, en resguardo de la salud de la población;

c) Les serán aplicables las obligaciones y régimen disciplinario de la presente reglamentación;

d) Contarán con plazo único e improrrogable con vencimiento el 31 de diciembre de 1999 para acreditar que reúnen las condiciones previstas en el Artículo 3º de la Ley para el ejercicio profesional.-

Artículo 12.- Sin Reglamentación.-

Artículo 13.- Sin Reglamentación.-

Artículo 14.- Sin Reglamentación.-

Anexo A
Decreto X N° 319/99
Tabla de Antecedentes

N de artículo

Fuente

Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original del Anexo I del Decreto n° 319/99

Anexo A
Decreto X N° 319/99
Tabla de Equivalencias

Número del artículo del
Texto Definitivo

Número del artículo del
Texto de Referencia (Dec.
319/99)

Observaciones

La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Anexo I del Decreto N° 319/99.

DECRETO X N° 584/07
Reglamenta Artículo 3° de la LEY X N° 27 (Antes Ley 3966)

Artículo 1°: Apruébase la reglamentación del Artículo 3° de la LEY X N° 27 (Antes Ley 3966) que como Anexo A forma parte integrante del presente Decreto.

Artículo 2°: El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Coordinación de Gabinete.

Artículo 3°: Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido ARCHIVASE.

DECRETO X N° 584/07
Reglamenta Artículo 3° de la LEY X N° 27 (Antes Ley 3966)

Artículo del Texto Definitivo

Fuente

Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del Texto Original del Decreto
584/2007

DECRETO X N° 584/07
Reglamenta Artículo 3° de la LEY X N° 27 (Antes Ley 3966)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

**Número de artículo
del Texto Definitivo**

**Número de artículo
del Texto de Referencia
(Decreto 584/2007)**

Observaciones

La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración
original Decreto 584/2007

DECRETO X N° 584/07

ANEXO A

Reglamenta Artículo 3° de la LEY X N° 27 (Antes Ley 3966)

ANEXO A

Artículo 1°: La acreditación del efectivo ejercicio de la actividad y su antigüedad, incumbe al interesado y deberá efectuarla por alguno de los siguientes medios de prueba:

1. Certificación por dos (2) o más Médicos matriculados en ejercicio de la profesión, indicando fecha de inicio de la actividad, relación laboral o locación de obra y la continuidad de las prestaciones, cualquiera sea la naturaleza del vínculo, durante un período no inferior a los cinco (5) años de antigüedad cumplidos con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente reglamentación. Las firmas insertas en los documentos probatorios aportados serán certificadas por escribano público y tendrán carácter de declaración jurada.
2. Constancia de aportes a cualquier sistema de previsión establecido por la Ley, en carácter de pedicuro y/o podólogo, durante un periodo no inferior al citado en el apartado anterior.
3. Certificados de cursos en la especialidad extendidos a nombre del interesado con fecha anterior a los cinco (5) años de la fecha de vigencia de la presente.

Artículo 2°.- El examen de competencia exigido por la ley, previa acreditación de la antigüedad exigida por el artículo anterior, deberá ser rendido ante una mesa examinadora integrada, como mínimo, por un (1) representante de la Secretaría de Salud y uno (1) de la Escuela de Podología de la Universidad Nacional de Buenos Aires.

Previo a dicho examen, la Secretaría de Salud, dispondrá la implementación de un programa de charlas o conferencias referentes a la materia a las que podrán concurrir los interesados.

Artículo 3°.- Facúltase a la Secretaría de Salud de la Provincia del Chubut, a través del área competente, a abrir un registro de aspirantes al encuadramiento dentro de los alcances de la ley de referencia, realizando la convocatoria pública por los distintos medios de difusión de la Provincia durante un plazo no inferior a tres días, fijando la fecha de constitución de la mesa examinadora, y en su caso, prorrogando ésta cuando la cantidad de inscriptos lo hiciere necesario.

Artículo 4°.- Para la valoración de la prueba, que será teórico-práctica, se tendrán en cuenta además los antecedentes laborales en la materia y los antecedentes formativos, en especial, cursos de capacitación en la actividad.

Artículo 5°.- Delégase en la Secretaría de Salud, el dictado de toda norma de procedimiento que resulte necesaria para el cumplimiento de los fines tenidos en cuenta por el Artículo 3° de la LEY X N° 27 (Antes Ley 3966) y el presente decreto reglamentario.

DECRETO X N° 584/07
ANEXO A
Reglamenta Artículo 3° de la LEY X N° 27 (Antes Ley 3966)

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del Texto Original del anexo Decreto 584/2007	

DECRETO X N° 584/07
ANEXO A
Reglamentación Artículo 3° de la LEY X N° 27 (Antes Ley 3966)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia ANEXO A	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Anexo Decreto 584/2007		

DECRETO X N° 1611/07
Reglamenta LEY X N° 8 (Antes Ley 2397)

Artículo 1°.- Apruébase la Reglamentación de la LEY X N° 8 (Antes Ley 2397) que como Anexo A forma parte integrante del presente Decreto.

Artículo 2°.- El presente Decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Coordinación de Gabinete y de Gobierno y Justicia.

Artículo 3°.- Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido, archívese.-

DECRETO X N° 1611/07
Reglamentación LEY X N° 8 (Antes Ley 2397)

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del Texto Original del Decreto 1611/2007	

DECRETO X N° 1611/07
Reglamentación LEY X N° 8 (Antes Ley 2397)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia Decreto 1611/2007	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto 1611/2007		

DECRETO X N°
ANEXO A
(Anexo Decreto 1611/2007)
Reglamenta LEY X N° 8 (Antes Ley 2397)

ANEXO A

ARTÍCULO 1°.- Los hijos y/o menores a cargo de la trabajadora, estarán comprendidos a los efectos de los beneficios establecidos en la Ley, desde el día en que cumplan los CUARENTA Y CINCO (45) días de vida hasta el mes inclusive en que cumplan los CUATRO (4) años de edad.-

ARTÍCULO 2°.- Las Salas Cuna, Guarderías Infantiles o Jardines Maternales, deberán estar ubicadas en un radio que no exceda de las QUINCE (15) cuadras del establecimiento o empresa en donde la trabajadora presta funciones.-

ARTÍCULO 3°.- El empleador solo quedará exento de la obligación establecida en el artículo 1°, párrafo primero de la Ley, previa suscripción de un acuerdo con las trabajadoras beneficiarias y/o su representación gremial si la tuviesen, mediante el que se acuerde el pago del reintegro mensual previsto en la Ley. Dicho acuerdo deberá ser celebrado en el ámbito de la Secretaría de Trabajo de la Provincia del Chubut.-

ARTICULO 4°.- El reintegro mensual a abonarse por cada hijo comprendido, será consignado en el recibo de haberes correspondiente bajo la denominación "Compensación Guardería - no remunerativa".-

ARTÍCULO 5°.- El Salario Mínimo, Vital y Móvil a tomarse como base de cálculo para establecer el reintegro mensual, será fijado por el Consejo Nacional de Empleo, la Productividad y el salario Mínimo Vital y Móvil, más el VEINTE POR CIENTO (20%) de zona establecido por la Ley N° 18.883.-

ARTÍCULO 6°.- En el caso en que la empresa o establecimiento comercial o industrial alcanzado por las previsiones de la Ley, disminuya la cantidad mínima de trabajadoras fijada, no podrá dejar de abonarse a las mismas el reintegro que se encontraban percibiendo por hijo.

ARTICULO 7°.- Las trabajadoras obreras que no alcancen a completar el mes o quincena de servicios, cobrarán en forma proporcional la compensación.-

DECRETO X N°
ANEXO A
(Anexo Decreto 1611/2007)
Reglamentación LEY X N° 8 (Antes Ley 2397)

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
<p>Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del Texto Original del anexo Decreto 1611/2007</p>	

<p>DECRETO X N° ANEXO A (Anexo Decreto 1611/2007) Reglamentación LEY X N° 8 (Antes Ley 2397)</p> <p>TABLA DE EQUIVALENCIAS</p>		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia ANEXO A	Observaciones
<p>La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Anexo Decreto 1611/2007</p>		

DECRETO XI – N°
(Antes Decreto 916/1986)
Reglamenta Ley XI N° 4 (antes Ley 2381)

CAPITULO I Autoridad de Aplicación

Artículo 1°.- La Dirección General de Turismo y Recreación, dependiente de la Secretaría General de la Gobernación o el organismo que la hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma, será autoridad de aplicación de las Leyes XI N° 4 (antes Ley 2381), estando facultada para ajustar su organización interna a fin de cumplir y hacer cumplir los cuerpos legales citados y las normas reglamentarias que en su consecuencia se dicten.-

Artículo 2°.- Como autoridad de aplicación en los términos del artículo 1°, la Dirección General de Turismo o el organismo que la hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma podrá acordar ad-referéndum del Poder Ejecutivo Provincial acciones conjuntas con organismos provinciales y nacionales a fin de asegurar el cumplimiento de los fines propuestos.-

CAPITULO II Registro de Empresas Prestadoras del Servicio de Excursión para el Avistaje de Ballenas.

Artículo 3°.- Créase el Registro Provincial de Empresas Prestadoras del Servicio de Excursión para el Avistaje de Ballenas en el cual deberán inscribirse las personas físicas o jurídicas que, en forma permanente o temporal, faciliten el acceso de contingentes turísticos embarcados en el hábitat de la Ballena Franca Austral u otros mamíferos marinos.-

Artículo 4°.- Son requisitos mínimos para la inscripción los siguientes:

- a) Solicitud de inscripción por escrito.
- b) Ser propietario responsable de embarcación adecuada y equipada para el transporte náutico de pasajeros con la debida habilitación extendida por la Prefectura Naval Argentina.
- c) Disponer de un Guía Especializado en la conducción y transporte de personas para el avistaje de ballenas, titular y suplente en cada embarcación que se registre, inscripto en el registro respectivo que la Dirección General de Turismo o el organismo que la hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma habilitará a tal efecto.
- d) Inscribir como máximo dos (2) embarcaciones por empresas.
- e) Cada embarcación en actividad deberá disponer de una póliza de seguros con cobertura para el pasajero.-

CAPITULO III Registro de Guías Especializados en la conducción y transporte de personas para el avistaje de ballenas.

Artículo 5º.- Créase el Registro Provincial de Guías Especializados en la conducción y transporte de personas para el avistaje de ballenas.-

Artículo 6º.- Son requisitos mínimos para la inscripción los siguientes:

- a) Solicitud de inscripción por escrito.
- b) Ser mayor de dieciocho (18) años.
- c) Certificado de Buena Conducta.
- d) Tener una residencia de dos (2) años como mínimo en la Provincia del Chubut, inmediatos anteriores a la presentación de la solicitud.
- e) Aprobar un examen teórico-práctico, en las condiciones y modalidades de programa que oportunamente determinará la Dirección General de Turismo y Recreación o el organismo que la hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma por intermedio de su Dirección de Conservación del Patrimonio Turístico o el organismo que la hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma.
- f) Someterse anualmente a un examen psíco-físico, debiendo presentar las debidas certificaciones al inscribirse y antes del 30 de abril de cada año a fin de no perder su calidad de inscripto.
- g) Abonar los correspondientes aranceles que se fijan en concepto de tasas por derecho de registro y fiscalización.
- h) Disponer de la correspondiente habilitación para el transporte náutico de pasajeros, expedida por la Prefectura Naval Argentina.-

Artículo 7º.- La inscripción en el Registro de Guías Especializadas en la conducción y transporte de personas para el avistaje de ballenas no habilita por sí para el desarrollo de las actividades comerciales.-

CAPITULO IV Habilitación para el ejercicio del Servicio de Excursión para el Avistaje de Ballenas

Artículo 8º.- Las empresas inscriptas en el Registro creado por el artículo 3º deberán concursar públicamente para obtener la correspondiente licencia que los habilite para su desempeño comercial.-

Artículo 9º.- La Dirección General de Turismo o el organismo que la hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma otorgará hasta cinco (5) licencias en todo el ámbito del Golfo Nuevo.-

Artículo 10.- La Dirección General de Turismo o el organismo que la hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma arbitrará las medidas conducentes a la realización de tales concursos. Para mantener la oferta de servicios, llamará a concursar cada vez que se produzca una vacante, por desestimiento del interesado, renovación de la habilitación o inhabilitación parcial.-

Artículo 11.- Cada licencia habilitante tendrá una validez de dos (2) temporadas de ballenas, con una opción a dos (2) temporadas más, la que se otorgará con el común acuerdo entre las partes.-

CAPITULO V De los Concursos.

Artículo 12.- Los concursos públicos a realizarse para el otorgamiento de las licencias habilitantes se ajustarán a las normas vigentes en la materia en la Provincia del Chubut, debiendo considerarse especialmente los siguientes aspectos.

a) Canon anual actualizable.

b) Características y grado de confort de las unidades de transporte naval y servicios que se ofrezcan.

c) Capacidad de tales embarcaciones.

d) Elementos de seguridad adicionales exigidos por la autoridad competente en el control de la navegación (Prefectura Naval Argentina).

e) Antecedentes personales y profesionales de los responsables de la empresa y los Guías especializados de que disponga.

f) Término de la habilitación: la que se fijará en dos (2) temporadas con opción a dos (2) temporadas más, de común acuerdo entre las partes.-

CAPITULO VI De la Fiscalización

Artículo 13.- La Dirección de Conservación del Patrimonio Turístico o el organismo que la hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma fiscalizará el cumplimiento del presente Decreto Reglamentario, por medio de su Cuerpo de Guardafaunas.-

Artículo 14.- Detectada una infracción, el Cuerpo de Guardafaunas procederá de inmediato a labrar el Acta de Infracción correspondiente, con el auxilio de la fuerza pública, si fuere necesario.-

Artículo 15.- La autoridad de aplicación determinará el tipo de sanción y su gradación entre las previstas por los artículos 7º y 8º de la Ley XI N° 4 (antes Ley 2381), cumplido que sea el procedimiento indicado por el artículo 10 del citado cuerpo legal.-

Artículo 16.- El infractor podrá en todos los casos apelar la sanción impuesta. Cuando la sanción aplicada fuere de multa el infractor podrá recurrir siempre que previamente hubiere depositado su importe en la Provincia del Chubut - Rawson.-

Artículo 17.- La Provincia del Chubut acordará con la Prefectura Naval Argentina la intervención de esta repartición en salvaguarda del patrimonio natural de la Provincia y en la aplicación de la presente normativa.-

Artículo 18.- Apruébese el formulario de Acta de Infracción que como Anexo I forma parte integrante del presente Decreto.-

Artículo 19.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Gobierno y Justicia.-

Artículo 20.- Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido, Archívese.-

DECRETO XI – N° (Antes Decreto 916/1986)	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1 / 5	Texto original
6 inc. a) / h)	Texto original
7 / 20	Texto original
	Artículos Suprimidos Anterior Art. 6 inc. g) – Derogado implícitamente por art. 28 del Decreto 1435/1993

DECRETO XI – N° (Antes Decreto 916/1986)		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 916/1986)	Observaciones
1 / 5	1 / 5	
6 incs. a) / f)	6 incs. a) / f)	
6 incs. g) / h)	6 incs. h) / i)	
7 / 20	7 / 20	

Observaciones Generales:

Se deja constancia que el Anexo I que se menciona en el art. 18 no fue remitido por la legislatura, por lo que deberá ser incorporado – de corresponden- al momento de celebrarse el acto de aprobación legislativa del Digesto Jurídico.

Se elimina la mención “y 2.618” ya que la misma solo modifica a la ley 2381..que en la actual nomenclatura adquiere e Ley XI N° 4 (antes Ley 2381)

DECRETO XI – N° 868/1990
Reglamenta Ley XI N° 10 (antes Ley 3257)

Artículo 1°.- La Dirección de Fauna y Flora Silvestre tendrá a su cargo el contralor y fiscalización de la Caza Mayor y Menor, con y sin fines de lucro y sus actividades relacionadas. También, tendrá a su cargo todo lo relacionado con la investigación del recurso y su manejo racional e integrado.-

Artículo 2°.- A los efectos de la presente Reglamentación, la Fauna Silvestre incluye a todas las especies de animales que viven fuera del control del hombre, a excepción de peces, moluscos y crustáceos. También se incluyen las especies que viven en cautiverio y semicautiverio y cuyos congéneres se encuentran en estado silvestre.-

Artículo 3°.- El ejercicio de la caza con armas de fuego sólo se permitirá a los menores no emancipados siempre y cuando vayan acompañados de sus padres, tutores o encargados. Cuando se otorgaren permisos de caza a menores emancipados, éstos serán responsables de las infracciones que cometan.-

Artículo 4°.- La caza en sus diferentes fines se practicará conforme a las normas que establezca la autoridad de aplicación, pero teniendo en cuenta lo dispuesto en nuestros Códigos Civil y de Comercio, como así también el espíritu de nuestra Constitución Provincial.-

Artículo 5°.- Para la caza con o sin fines de lucro, la autoridad de aplicación podrá establecer las especies, cupos, períodos, áreas de captura, etc., mediante Disposición emanada de la Dirección de Fauna y Flora Silvestre.-

CAPITULO I

REGLAMENTACION LEGAL PARA LA CAZA MAYOR Y MENOR SIN FINES DE LUCRO

Artículo 6°.- La Autoridad de Aplicación podrá autorizar, mediante Disposición, lineamientos a cumplir por los cazadores sin fines de lucro con otras técnicas aprobadas por dicha autoridad.-

Artículo 7°.- Los cazadores sin fines de lucro solamente están autorizadas a hacerlo, si cumplen con los siguientes requisitos legales:

- a) Poseer el permiso y/o autorización de Caza Mayor y Menor sin fines de lucro que otorgará la Dirección de Fauna y Flora Silvestre a aquellos terceros que esta Dirección autorice.
- b) Poseer el permiso y/o autorización por escrito del dueño del predio en donde el cazador desarrollará la caza sin fines de lucro.
- c) Tener actualizada la tenencia del arma que autorizará el cazador.-

Artículo 8°.- Los cazadores no podrán, en ejercicio de la caza sin fines de lucro, ejecutar hechos que son penados por el presente Decreto Reglamentario.

NO PODRAN CAZAR:

- 1) En caminos públicos y/o rutas provinciales o nacionales.

- 2) En lugares o zonas declaradas reservas, parques, refugios, santuarios y todos otros lugares especialmente vedados o en zonas intangibles.
- 3) A menos de dos mil (2.000) metros de pueblos o ciudades.
- 4) En épocas de veda.
- 5) Especies que no se encuentran autorizadas por la Autoridad de Aplicación.
- 6) Mayor cantidad de piezas que las permitidas por día y por cazador.
- 7) Especies mayores con armas de calibre menor.
- 8) Con medios que tengan como objeto la captura en masa de especies de la Fauna Silvestre.
- 9) Haciendo uso de redes, trampas, cimbra, mangas, lazos, sustancias tóxicas venenosas o gomosas y/o explosivos.
- 10) Animales de la Fauna Silvestre desde aeronaves ni desde embarcaciones.-

Artículo 9º.- El cazador sin fines de lucro no podrá vender las especies, productos y subproductos que tengan aquel origen y no podrán sacarlas fuera del Territorio Provincial sin la previa autorización de la Autoridad de Aplicación.-

Artículo 10.- El cazador no podrá, en función de la caza sin fines de lucro, hacer uso de reflectores o elementos que utilicen rayos infrarrojos.-

Artículo 11.- Las especies cazadas sin fines de lucro no podrán ser transportadas por terceros no autorizados por la autoridad de Aplicación, ya que las infracciones recaerán, en primera instancia, en el tenedor de las especies.-

Artículo 12.- El permiso de Casa Mayor y Menor que otorga la Autoridad de Aplicación tendrá vigencia durante los períodos habilitados para cada especie autorizada por la Autoridad citada.-

Artículo 13.- Para realizar la caza Mayor y Menor, la Autoridad de Aplicación fijará mediante Disposición las artes de caza a autorizar y respectivas municiones.-

CAPITULO II

GRADO DE INFRACCION Y COBRO DE MULTAS - CAZA SIN FINES DE LUCRO

Artículo 14.- Los montos de las multas para los infractores a la Caza Mayor y Menor sin fines de lucro, se establecen por el grado de importancia y gravedad de la depredación causada a la Fauna Silvestre, tomando como base la porcentualidad que por las multas fija la Ley de Fauna Silvestre XI N° 10 (antes Ley 3257). En todos los casos cuando se detecte una presunta infracción, se podrán decomisar las especies, productos y

subproductos y se podrán secuestrar, preventivamente, las armas utilizadas en la caza, si las hubiere.-

Artículo 15.- Las multas se establecerán por Módulo, de acuerdo a lo establecido por la Ley XI N° 10 (antes Ley 3257) en su Artículo 31, tomando como parámetro el valor máximo que fija la Ley para su cobro porcentual:

a) Cazador sin el permiso que otorga la Autoridad de Aplicación, corresponde una multa de veinte por ciento (20%).

b) Cazador especies no permitidas, una multa del cien por ciento (100%).

c) Cazador mayor cantidad de especies que las permitidas por día y por cazador corresponde una multa del cuarenta por ciento (40%).

d) Cazador en ,pocas de veda, el infractor se hará pasible a una multa del noventa por ciento (90%).

e) Cazador en zonas intangibles o prohibidas, corresponde una multa del noventa por ciento (90%).

f) Cazador en predio sin el permiso del dueño, corresponde a una multa del cuarenta por ciento (40 %)

g) Cazador en los caminos, rutas y a menor distancia de dos mil (2.000) metros de pueblos o lugares habitados, corresponde una multa del cuarenta y cinco por ciento (45%), aún teniendo el permiso de caza.

h) Vender los productos de la caza sin fines de lucro, corresponde una multa del diez por ciento (10%).

En todos los casos, cuando se compruebe más de una infracción, siempre se tomará la mayor gravedad para el cobro de la multa.-

CAPITULO III

FACULTADES DE LOS FUNCIONARIOS DE FAUNA SILVESTRE

Artículo 16.- Todo el personal de la Dirección de Fauna y Flora Silvestre debidamente autorizado y aquellos terceros igualmente autorizados por la Autoridad de Aplicación para realizar los controles a fin de asegurar el cumplimiento de las normas establecidas que rigen la caza con y sin fines de lucro, estarán facultadas a:

1) Inspeccionar vehículos en rutas y caminos como así también en pueblos y ciudades.

2) Detener los vehículos precintados hasta tanto llegue la Autoridad específica competente a los fines de verificar el cargamento, en fiscalización conjunta.

3) Inspeccionar los lugares físicos donde se desarrollan las actividades que fija el Artículo 12º de la Ley XI N° 10 (antes Ley 3257) o cualquier lugar físico donde se puedan desarrollar actividades relacionadas.

4) Secuestrar las artes de caza preventivamente cuando exista una presunta infracción contra las normas que fija la Ley XI N° 10 (antes Ley 3257) y el presente Decreto Reglamentario.

5) Secuestrar y/o decomisar las especies, productos y/o subproductos de la Fauna Silvestre en caso de que existiera una presunta infracción de las normas vigentes.

6) Los productos o ejemplares de la Fauna Silvestre, provenientes de una cacería sin fines de lucro encuadrados en una infracción al presente Decreto, serán consignados por el personal autorizado cuando su cantidad, naturaleza y estado lo permitan. En caso del secuestro de productos perecederos, se podrá disponer su entrega bajo recibo a instituciones de beneficencia, hospitales, colegios o internados y de no ser factible, se procederá a su desnaturalización y/o incineración, dejando en ambos casos debida constancia sin perjuicio de la remisión de las actuaciones correspondientes. Los productos perecederos y/o ejemplares de la Fauna Silvestre provenientes de una cacería sin fines de lucro, que hayan sido decomisados, se podrán vender cuando lo disponga la Autoridad de Aplicación.

7) Labrar Acta de presunta infracción, la que deberá contener indefectiblemente:

a) Lugar, hora y fecha del momento en que se comete la presunta infracción.

b) Nombre, apellido, edad, nacionalidad, profesión, domicilio legal, documento y demás datos de identidad del presunto infractor.

c) Naturaleza de la presunta infracción cometida y norma legal presuntamente violada.

d) Cantidad de especies, productos y/o subproductos secuestrados en el Acto.

e) Identificación de las artes de caza incautadas.

f) Firma del presunto infractor, plazo determinado y asentado en el Acta a los fines de prestar el mencionado, la Declaración indagatoria.

g) Firma del presunto infractor, plazo determinado y asentado en el Acta a los fines de prestar el mencionado, la declaración indagatoria.

8) Entregar al presunto infractor una copia del Acta labrada.

9) Solicitar la colaboración de la Policía Provincial, Federal, Gendarmería Nacional, Prefectura y/o cualquier otra institución de seguridad, toda vez que sean necesarios sus servicios.

10) Solicitar orden de allanamiento a las Autoridades superiores la cual podrá expedirla el Juez del Crimen, para inspeccionar una vivienda o propiedades privadas a requerimiento fundado de la Dirección de Fauna y Flora Silvestre.

11) La Autoridad de Aplicación decidirá el destino en los casos de incautarse especies vivas de la Fauna Silvestre.

12) Solicitar la documentación correspondiente a los particulares que posean especies, productos y/o subproductos de la fauna autóctona o exótica dentro de la Provincia.

13) Cuando un presunto infractor se negase a firmar el Acta de presunta infracción, el funcionario actuante podrá retenerlo por el término de dos (2) horas hasta tanto llegue un testigo válido a los fines de legalizar el procedimiento.

14) Si las circunstancias así lo determinan, el funcionario actuante podrá dejar los productos decomisados o secuestrados en cualquier Comisaría o repartición oficial del interior de la Provincia, como medida de seguridad, con la debida constancia en las actuaciones. En caso de especies, productos y/o subproductos perecederos se podrá proceder a que el presunto infractor u otra persona física sea depositaria legal.-

CAPITULO IV

PROCEDIMIENTOS LEGALES ENTRE EL ENTE ESTATAL E INFRACTORES

Artículo 17.- La Autoridad de Aplicación citará al presunto infractor a través del Acta de presunta infracción, a declarar dentro del plazo de ocho (8) días hábiles, que medien entre la fecha en que se sustanció el Acta y su citación asentada en la misma. Vencidos los plazos y no habiéndose presentado el infractor en la Dirección de Fauna y Flora Silvestre o en los lugares que fuese citado, perderá la acción de reclamo y por lo tanto sustanciará la Disposición que, adjunta al Expediente creado, fijará la acción legal a cumplir por el ya infractor.-

Artículo 18.- La Declaración indagatoria y/o descargo efectuado por el presunto infractor ante las fuerzas de seguridad provinciales y/o nacionales será suficiente elemento para el Dictamen de la Disposición que fije la acción legal a cumplir por el ya infractor.-

Artículo 19.- La notificación de la Disposición al infractor podrá ser:

a) Por "Cédula Policial" cuando se trate de infractores que tengan domicilio legal dentro de la Provincia del Chubut.

b) Por "Carta Documento" cuando el infractor es de otra provincia o país.

c) Personalmente, en la repartición oficial respectiva, autorizada por la Dirección de Fauna Silvestre.-

Artículo 20.- En los casos en que sea necesario mayor información o ampliación de la misma para el dictamen de la Disposición por la Autoridad de Aplicación, ésta podrá citar nuevamente a declarar al presunto infractor por los medios mencionados en el Artículo 19 del presente Decreto Reglamentario.-

Artículo 21.- El infractor deberá firmar el duplicado de la "Cédula" enviada, en las "carta documento" el aviso de retorno con la fecha y firma clara que justifique legalmente haber recibido la mencionada carta y en los casos de notificaciones personales deberá firmar la copia a la constancia de la entrega de la Disposición.-

Artículo 22.- Las notificaciones se enviarán en doble ejemplar en donde constará la Disposición. De no encontrarse el infractor en el domicilio legal dado a las autoridades de Fauna a través del Acta y tampoco se hallasen los familiares, tanto la "Cédula" como la "Carta Documento" se pagarán en la puerta del domicilio cuyo número coincida con el dado por el infractor y asentado en el Acta de presunta infracción, legalizando el acto con testigos válidos.-

Artículo 23.- El infractor deberá abonar la multa establecida en un plazo de cinco (5) días hábiles y posteriores a la fecha de notificación de los documentos que expresa el Artículo 19 del presente Decreto Reglamentario. Dicha multa deberá ser depositada en la Cuenta respectiva de la Dirección de Fauna y Flora Silvestre que opera en el Banco de la Provincia del Chubut a la Cuenta específica de Fauna correspondiéndole el mismo plazo citado.-

Artículo 24.- El infractor podrá diligenciar el reclamo a apelar lo establecido en la Disposición recibida, previo pago de la multa tendrá un plazo máximo de cinco (5) días hábiles después de haber realizado el depósito mencionado. Su primera solicitud de reconsideración deberá hacerla ante la Dirección de Fauna y Flora Silvestre y siempre que haya cumplimentado lo establecido en el Artículo 17 del presente Decreto.-

Artículo 25.- Si queda en firme lo establecido en la Disposición, en relación a la multa, por la veracidad y comprobación de la infracción, se cerrará el caso; de lo contrario, el presunto infractor deberá apelar a instancias superiores a fin de poder lograr la reconsideración de la medida que dio origen al sumario. El infractor tendrá que cumplir con los plazos que determina el presente Decreto a fin de lograr los avances legales, de lo contrario toda actuación de reconsideración será determinada como extemporánea. Al pagar la multa, se le devolverán las artes de caza, si ellas hubieren sido utilizadas para cometer la infracción, siempre que tengan la documentación en regla; de lo contrario, las mismas serán giradas a la Jefatura de Policía, quien será la que dictamine los pasos a seguir.-

Artículo 26.- Si el infractor no abonara el monto correspondiente en los plazos establecidos, que determina el presente Decreto, las actuaciones sumariales pasarán a Fiscalía de Estado, previo Dictamen de la Asesoría Legal de la Corporación de Fomento del Chubut, a fin de ejecutar el cobro de la multa. Excepcionalmente, la Autoridad de Aplicación basada en argumentos fundados permitirá la ampliación de los plazos para el cobro de las multas.-

Artículo 27.- Si el infractor no reclamara la artes de caza en el plazo de (1) un año, las mismas pasarán a ser patrimonio de la Dirección de Fauna Silvestre, dándoles el destino que fije la Autoridad de Aplicación (rematar, donar, utilizar, etc.)-

Artículo 28.- La Autoridad de Aplicación decidirá el destino más conveniente (donación, venta, remate, destrucción, desnaturalización, utilización, etc.) de las especies, productos y/o subproductos decomisados, dejando expresa constancia en las

actuaciones respectivas. Se empleará igual criterio para el caso de que los mismos sean de carácter perecedero (o en su defecto devolverlos de acuerdo al presente Decreto).-

CAPITULO V

DE LA CONSERVACION E INVESTIGACION DE LA FAUNA SILVESTRE

Artículo 29.- Para los estudios o trabajos de investigación que se realicen en el ámbito de la Provincia del Chubut, en relación a la Fauna Silvestre, los responsables de los mismos deberán presentar previamente ante la Dirección de Fauna Silvestre, el Proyecto que se llevará a cabo en concordancia con la investigación técnico-específica, su currículum y demás datos que esta autoridad de aplicación estimara más conveniente, como asimismo solicitar el carnet de Investigador que la habilita a realizar dichos trabajos. La Autoridad de Aplicación se reserva el derecho a autorizar o no los trabajos que se solicitaren.-

Artículo 30.- Será obligación de los investigadores informar a las Autoridades de Fauna Silvestre los avances de las investigaciones realizadas. El no cumplimiento de lo establecido dará lugar a que la Autoridad de Aplicación retire, si así lo dispusiera los carnets habilitantes que legalizan la actividad a todos los investigadores.-

Artículo 31.- La solicitud de captura, viva y/o muerta, de ejemplares de cualquier especie silvestre con fines científicos, culturales, estéticos u otros, deberá ser expresamente autorizado por la Autoridad de Aplicación.-

Artículo 32.- Cuando toda persona física o jurídica realice tareas fílmicas y/o fotográficas sobre especies de la fauna silvestres y su hábitat, deberá presentar previamente un proyecto de trabajo a realizar mediante el cual la Dirección de Fauna y Flora Silvestre autorizará dichas actividades.-

Artículo 33.- Es obligación de las personas a que se refiere el Artículo 32 del presente Decreto dejar copia del material fílmico y/o fotográfico final y la inclusión en el mismo de: "en agradecimiento y colaboración de la Dirección de Fauna y Flora Silvestre de la Provincia del Chubut".-

Artículo 34.- Con el fin de proteger y preservar en forma integral las especies de nuestra fauna silvestre en su medio natural, la Autoridad de Aplicación podrá declarar con carácter temporal o permanente zonas de reservas, parques, refugios, santuarios y/o zonas de clausuras para estudios y/o recreación.-

Artículo 35.- La Autoridad de Aplicación promocionará la integración Patagónica, a fin de coordinar trabajos que hagan a la problemática de este Recurso.-

CAPITULO VI

DE LA COMERCIALIZACION DE ESPECIES, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE LA FAUNA SILVESTRE Y DE CRIADEROS

Artículo 36.- Toda persona física o jurídica que se dedique a las actividades mencionadas en el Artículo 12 de la Ley XVII N° 10 (antes Ley 3257) deberá

inscribirse en la Dirección de Comercio, cuando se incluyan en esta actividad según el Código de Comercio. La inscripción en la Dirección de Fauna y Flora será a través de Libros "rubricados" con una remuneración específica.-

Artículo 37.- Las personas encuadradas en el artículo precedente deberán abonar anualmente la correspondiente renovación de la inscripción; de lo contrario, no podrán ejercer la actividad.-

Artículo 38.- Se deberán tener los libros "rubricados" en condiciones de ser exhibidos cuando funcionarios autorizados lo soliciten. Anotarán en los libros "rubricados" los ingresos y egresos de especies y productos.-

Artículo 39.- Los interesados tendrán que declarar la actividad a ejercer y cuando los libros "rubricados" se encuentren en trámite se le otorgará al solicitante un formulario provisorio a los efectos de no demorar el inicio de su actividad, pagando primero la inscripción correspondiente en la Dirección de Fauna y Flora Silvestre.-

Artículo 40.- Para los casos de importación y exportación de especies, productos y/o subproductos de la fauna silvestre, se deberá notificar a la Dirección de Fauna Silvestre el número otorgado por la Aduana a tal efecto. Para los casos de exportación, la Guía que extenderá la Dirección de Fauna y Flora Silvestre deberá especificar "Guía para productos silvestres o de criaderos exportables".-

Artículo 41.- Cada rubro tendrá que cumplimentar los requisitos legales de éste Decreto Reglamentario y los que la Ley establece en forma individual. El no cumplimiento a lo establecido será penado como infracción.-

CAPITULO VII

CURTIEMBRE

Artículo 42.- Además de lo establecido en la Ley XI N° 10 (antes Ley 3257) y en las normas que fija el presente Decreto Reglamentario, las curtiembres deberán cumplimentar los siguientes requisitos:

a) Deberán inscribirse en la Dirección de Comercio, previa inscripción en la Dirección de Fauna y Flora Silvestre, bajo el rubro "CURTIEMBRE", en los libros rubricados, los cuales deberán permanecer en la Curtiembre.

b) En los libros deberá registrarse la cantidad de cueros ingresantes y su procedencia, reservándose las guías de Tránsito en los casos en que la Ley XI N° 10 (antes Ley 3257) así lo indica.

c) Las inscripciones estarán legalizadas bajo las formas de las personas o en forma jurídica, pero teniendo como responsable al inscripto que en forma personal se inscriba.-

CAPITULO VII

TRANSPORTISTAS

Artículo 43.- Los Transportistas que trabajen en la Provincia del Chubut con especies, productos y/o subproductos de la Fauna Silvestre se deberán registrar en la Dirección de Fauna y Flora Silvestre, en libros rubricados, bajo el rótulo de "TRANSPORTE DEL CHUBUT".-

Artículo 44.- El transportista de especies, productos y/o subproductos de la fauna silvestre dentro de la Provincia del Chubut deberá exhibir cada vez que los funcionarios actuantes lo requieran, el número de registro otorgado por la Dirección de Fauna y Flora Silvestre y toda otra documentación que fije el presente Decreto Reglamentario en cada caso en particular.-

Artículo 45.- Para los casos del transporte de especies productos y/o subproductos de la fauna silvestre que se encuentren incluidos en los sistemas de cupos otorgados por la Dirección de Fauna y Flora Silvestre, los mismos deberán acompañar en todo momento el transporte y no podrán ser mayores que lo transportado (dentro de la Provincia). Para el transporte interprovincial de cueros, deberán obtener la guía de tránsito previo pago de las tasas correspondientes.-

CAPITULO IX

TOMADORES DE MATERIAPRIMA EN PROPIEDAD

Artículo 46.- Todos los productores rurales de la Provincia que transporten especies, productos y/o subproductos silvestres para la venta, fuera de los límites de su predio, deberán inscribirse en la Dirección de Fauna y Flora Silvestre a través de los libros "rubricados", los cuales quedarán en el ente oficial, con su número específico, entregando, en su defecto, al productor o encargado del predio, un formulario, el cual deberá acompañar a los productos transportados.-

Artículo 47.- Asimismo, tendrá que asentar su vehículo particular en el libro "rubricado".-

Artículo 48.- Los encargados rurales deberán presentar, ante las autoridades competentes, la certificación por escrito de su relación de dependencia con el propietario, a los fines de obtener el registro correspondiente.-

Artículo 49.- Si venden especies o productos silvestres (de las permitidas) dentro de su predio, están exceptuados de la inscripción.-

CAPITULO X

LEGALIZACIONES A CUMPLIR POR LOS CRIADEROS EN LA PROVINCIA

Artículo 50.- Las personas físicas o jurídicas que soliciten la Autoridad de Aplicación su inscripción en el rubro "CRIADEROS" con y sin fines de lucro deberán cumplimentar los siguientes requisitos:

a) Presentar los planos de las instalaciones.

- b) Declarar cuál será la especie a trabajar.
- c) Registro de la marca del criadero.
- d) Presentar el listado de la cantidad de especies y género.
- e) Origen de las especies, documento sanitario para la introducción de las mismas a la Provincia.
- f) Nombre del Profesional que trabajará en el criadero para asistir la parte sanitaria del establecimiento como así también será el responsable de las altas y bajas de las especies del criadero, certificando la autopsia de muerte no natural de las especies.-

Artículo 51.- El profesional que asistirá a estos establecimientos no podrá tener relación de dependencia con el Estado Provincial y Nacional.-

Artículo 52.- El responsable o dueño del criadero deberá inscribirse en la Dirección de Fauna Silvestre de la Provincia en los libros "rubricados", donde deberá asentar todo el movimiento que se vaya desarrollando dentro del criadero y establecimiento. Será obligatorio anotar en el libro "rubricado" lo siguiente:

- a) Cantidad de hembras que hay en el criadero.
- b) Cantidad de nacimientos anuales de animales.
- c) Cantidad de muertes de madres e hijos anualmente.
- d) Período de gestación de la especie y/o especies.
- e) Animales muertos o sacrificados para extraer sus pieles, cueros o carne para la venta.
- f) Anotaciones del profesional a cargo del criadero sobre los aspectos sanitarios en el libro "rubricado".
- g) Firma de la persona responsable al pie de las anotaciones mensuales que expresa el movimiento del criadero y su actividad, en el libro "rubricado".-

Artículo 53.- Todos los criaderos que se instalen en la Provincia del Chubut gozarán de seis (6) años de gracia, no pagando las tasas correspondientes por cueros y pieles como tampoco la venta de carne ejercida por su propietario.-

Artículo 54.- Los propietarios de los criaderos deberán solicitar gratuita y obligatoriamente la documentación, sea ésta certificado de origen, guía de tránsito, etc.-

Artículo 55.- Los criaderos deberán cumplir con el máximo de seguridad en sus instalaciones, como así también cuando se trasladen especies hacia la Provincia del Chubut. Los mismos deberán poseer Guías o tenencia de origen y avisar con tres (3) días de anticipación a las autoridades de la Dirección de Fauna y Flora Silvestre, la introducción de las especies con destino a los criaderos, a los efectos legales sanitarios del transporte ingresante.-

Artículo 56.- Los criaderos tendrán que ajustarse a las normas sanitarias que determina la Municipalidad que tiene autoridad sobre el ejido en donde están asentados los criaderos, como así también lo establecido por el SENASA, si la producción se tratara de carne para consumo humano.-

Artículo 57.- La muerte de un animal ajena a lo natural (matar para vender sus productos) deberá ser analizada por el personal responsable del criadero e informar al Departamento de Ecología Animal, que opera en la Dirección de Fauna y Flora Silvestre de la Provincia. Si la muerte del animal o animales fueran de origen infecto-contagiosas, los mismos tendrán que ser cremados y enterrados en un pozo de un metro y medio (1,1/2) de profundidad y tapado con cal y tierra.-

Artículo 58.- Cuando el criador desee introducir o intercambiar especies autóctonas del Territorio Provincial, tendrá que solicitar la autorización a la Autoridad de Aplicación de la Provincia, quien en última instancia determinará cuáles son los pasos a seguir en este aspecto, reservándose el derecho de autorizar o negar tal solicitud.-

Artículo 59.- Los establecimientos cuya denominación sean criaderos no podrán, bajo ningún aspecto y razón, sobrecargarse de especies, debiendo contar con el espacio necesario para el correcto comportamiento biológico de las mismas.-

Artículo 60.- Los criaderos podrán trabajar con especies de origen provincial, interprovincial e internacional, siempre que sean autorizados por las autoridades de la Dirección de Fauna y Flora Silvestre. Idénticos criterios corresponden para los zoológicos de la Provincia.-

Artículo 61.- Una segunda infracción a lo establecido en el presente Decreto Reglamentario en relación a las normas que rigen sobre el funcionamiento de los criaderos instalados en la Provincia, podría implicar el cierre de los mismos.-

CAPITULO XI

RESPONSABILIDAD LEGAL DE LAS ESTACIONES DE RECRÍA

Artículo 62.- Todos los ciudadanos que física o jurídicamente quieran instalarse bajo el rubro "Estación de Recría" deberán inscribirse en la Dirección de Fauna y Flora Silvestre y obtener el libro "rubricado" a los fines de asentar en el todo el funcionamiento de la Estación.-

Artículo 63.- Los solicitantes de este Rubro estarán sujetos a la Autoridad de Aplicación en relación a las especies autorizadas, quienes harán, previa autorización, la evaluación científica sobre las especies de que se trate.-

Artículo 64.- Las Estaciones de Recría estarán obligadas a dar libertad a ejemplares en el porcentaje que determina la Autoridad de Aplicación, si las mismas se encuentran encuadradas en las clasificaciones "en extinción y en retroceso", y autóctonas.-

Artículo 65.- El cumplimiento del aspecto sanitario de seguridad y del movimiento comercial (si se trabaja con fines de lucro) será el mismo que se establece por el presente Decreto Reglamentario para los criaderos.-

CAPITULO XII

CUMPLIMIENTO LEGAL DE LAS PELETARIAS INSTALADAS EN LA PROVINCIA DEL CHUBUT

Artículo 67.- Todas las peleterías que se instalen en la provincia del Chubut y trabajen comercialmente con productos provenientes de la Fauna Silvestre y/o criaderos deberán registrarse en los libros "rubricados" de la Dirección de Fauna y Flora Silvestre de la Provincia del Chubut, bajo el rubro "PELETERIA DEL CHUBUT", abonando la inscripción respectiva.-

Artículo 68.- Las peleterías deberán asentar en el libro "rubricado" los egresos e ingresos de los productos, sean manufacturados o no, origen y especies utilizadas, debiendo contar con la documentación del origen de las mismas como así también establecer los aspectos que rigen el orden Nacional para el transporte hacia nuestra provincia de los mencionados productos.-

CAPITULO XIII

TALLERES ARTESANALES Y DE CONFECCION CON FINES DE LUCRO

Artículo 69.- Los talleres artesanales y de confección que trabajen con fines de lucro con productos o subproductos de especies de la fauna silvestre y de criaderos deberán inscribirse en la **Dirección de Fauna y Flora Silvestre** de la Provincia del Chubut, en los libros "rubricados" que otorgará esa Autoridad de Aplicación.-

Artículo 70.- En los libros "rubricados" deberán registrarse los ingresos y egresos de productos y/o subproductos de la Fauna Silvestre, cantidad, origen, estado, etc., los que tendrán que estar avalados por la correspondiente documentación.-

Artículo 71.- Todo movimiento y/o transporte debe respetar las normas que fija la Ley XI N° 10 (antes Ley 3257) y este Decreto Reglamentario.-

Artículo 72.- La tenencia de los productos y/o subproductos de la fauna silvestre debe estar avalada por la correspondiente documentación.-

- CAPITULO XIV -

CUMPLIMIENTO LEGAL DE LOS FRIGORIFICOS EN LA PROVINCIA DEL CHUBUT

Artículo 73.- Los Frigoríficos instalados en la Provincia del Chubut y que trabajen en el procesamiento de especies, productos y/o subproductos de la fauna silvestre y/o de criaderos deberán registrar su inscripción en la Dirección de Fauna y Flora Silvestre bajo libros "rubricados" en el Rubro "Frigorífico del Chubut".-

Artículo 74.- Los Frigoríficos deberán cumplimentar las condiciones sanitarias que establece el SENASA u otra repartición específica, para los productos que tienen como finalidad el consumo humano, pudiendo la Autoridad de Aplicación solicitar información técnica sobre el proceso a realizar.-

Artículo 75.- Cuando se efectúe el transporte de especies, productos y/o subproductos de la fauna silvestre y/o criaderos para consumo humano, se deberán respetar las normas legales vigentes en el orden municipal, provincial y/o nacional específicas.-

Artículo 76.- Los frigoríficos deberán llevar un registro diario en los libros "rubricados", de los ingresos y egresos de los ejemplares de especies, productos y/o subproductos.-

Artículo 77.- Asimismo, los Frigoríficos deberán informar a la Dirección de Fauna y Flora Silvestre sobre la salida de los subproductos de las especies procesadas y obtener la documentación respectiva que fija la Autoridad de Aplicación (se refiere a los cueros).-

Artículo 78.- Los Frigoríficos deberán estar apoyados, en relación al procesamiento integral de las especies, por una industria paralela, única manera de obtener una guía para productos exportables, previo pago de la tasa fijada (idéntico criterio para el comercio interprovincial).-

CAPITULO XV

CARNICERIAS DE PRODUCTOS SILVESTRES EN LA PROVINCIA DEL CHUBUT

Artículo 79.- Los ciudadanos que se dediquen al rubro "Carnicerías" con especies de la Fauna Silvestre de la Provincia del Chubut bajo el título "Carnicería de la Fauna Silvestre", abonando una inscripción que fijará la Autoridad de Aplicación por Disposición, como así también en la Dirección de Comercio.-

Artículo 80.- Las Carnicerías deberán cumplimentar las normas sanitarias que exige Bromatología Municipal en los ejidos correspondientes. Los carniceros solamente podrán usar los cupos que se les otorgan a los ganaderos en forma anual en el período noviembre-enero, los cuales siempre deberán acompañar al producto.-

Artículo 81.- Las Carnicerías deberán respetar las normas vigentes y aquellas que fije la Autoridad de Aplicación para este rubro en particular, como así también anotar en los Libros "rubricados" los ingresos y egresos de los productos y/o subproductos y el precio de venta.-

Artículo 82.- El transporte de las especies muertas deberá efectuarse en vehículos cerrados y de acuerdo a normas sanitarias establecidas por el SENASA para productos cuyo destino sea el consumo humano.-

Artículo 83.- El producto puesto a la venta pública deberá contar con el sello Municipal que determina el control bromatológico, como así también se deberá exhibir en todo momento los precios de venta al público.-

Artículo 84.- Las Carnicerías deberán llevar y asentar en los Libros "rubricados" todo el movimiento en relación a la cantidad de animales ingresados diariamente y los kilogramos de carne vendida en igual período. Asimismo, deberá pagar la tasa del cinco por ciento (5%) del valor promedio de venta al público, en forma mensual, al "Fondo Especial de Fauna Silvestre", que opera en el Banco de la Provincia del Chubut.-

Artículo 85.- Cuando se transporten especies muertas o vivas para las Carnicerías provinciales, éstas deberán ir acompañadas por el cupo autorizado por la Dirección de Fauna y Flora Silvestre, quien determinará los mismos y las áreas donde realizar la extracción (de acuerdo a los cupos otorgados).-

Artículo 86.- La comercialización de los subproductos (cueros crudos y otros) provenientes de la faena con destino a carnicerías, se deberá ajustar a las normas que fija la Ley XI N° 10 (antes Ley 3257) y este Decreto Reglamentario.-

CAPITULO XVI

ACOPIOS HABILITADOS EN LA PROVINCIA DEL CHUBUT

Artículo 87.- Toda persona física y/o jurídica que se dedique al acopio de especies, productos y/o subproductos de la fauna silvestre deberá registrarse en la Dirección de Fauna y Flora Silvestre, la cual le otorgará los Libros "rubricados" abonando una tasa a tal efecto por cada uno de los acopios correspondientes y en la Dirección de Comercio Interior de la Provincia.-

Artículo 88.- Los acopiadores podrán comercializar las especies, productos y/o subproductos que habilita la Autoridad de Aplicación para la caza con fines de lucro, en las épocas y áreas que ésta determine.-

Artículo 89.- Los acopiadores deberán asentar diariamente en los Libros "rubricados" que otorga la Dirección de Fauna y Flora Silvestre, todo movimiento de entrada y salida de cueros y pieles, como así también exhibir los mismos toda vez que los funcionarios autorizados lo exigieran, a los efectos de verificar los mismos. Los acopiadores deberán asentar el domicilio legal del acopio, transportando especies, productos y/o subproductos de la fauna silvestre, los propietarios o responsables legales de los acopios deberán presentar bajo declaración jurada, los datos personales de éstos y domicilio real, entregándole la Dirección de Fauna y Flora Silvestre, un certificado oficial que los habilite para tal fin. En estos casos, el vehículo deberá ser siempre del dueño del acopio.-

Artículo 90.- Una vez cumplimentados los requisitos exigidos por la Autoridad de Aplicación, se le otorgará un número de registro de Libro "rubricado" por cada acopio.-

Artículo 91.- En los casos de personas que trabajen en relación de dependencia de acopio, transportando especies, productos y/o subproductos de la fauna silvestre, los propietarios o responsables legales de los acopios deberán presentar bajo declaración jurada, los datos personales de éstos y domicilio real, entregándole la Dirección de Fauna Silvestre, un certificado oficial que los habilite para tal fin. En estos casos, el vehículo deberá ser siempre del dueño del acopio.-

Artículo 92.- A partir de la apertura de la caza comercial, el acopiador deberá efectuar el pago de las tasas cuando venda, obteniendo la correspondiente Guía.-

CAPITULO XVII

INDUSTRIAS RADICADAS EN LA PROVINCIA DEL CHUBUT

Artículo 93.- Toda persona física o jurídica que se dedique a las actividades industriales con especies, productos y/o subproductos de la fauna silvestre y/o criaderos deberán inscribirse en los libros "rubricados" que otorga la Dirección de Fauna y Flora Silvestre de la provincia del Chubut.-

Artículo 94.- Los industriales tendrán como paso previo a la inscripción, que cumplimentar con lo solicitado por la Dirección de Industrias de la Provincia del Chubut y presentar dichos documentos en la Dirección de Fauna y Flora Silvestre a los efectos de obtener el libro "rubricado" que lo habilita para trabajar con productos silvestres.-

Artículo 95.- Cuando el destino final de la actividad industrial sea para consumo humano las mismas deberán ajustarse a las normas que fijan los diferentes organismos específicos (municipales, provinciales y nacionales).-

Artículo 96.- La Dirección de Fauna y Flora Silvestre de la Provincia del Chubut podrá solicitar cualquier otra información técnica sobre el o los procesos involucrados en cada industria instalada.-

Artículo 97.- Asimismo, tendrán que asentar en los Libros "rubricados" los ingresos y egresos de las especies, productos y/o subproductos y toda otra información que solicite la Autoridad de Aplicación para cada industria en particular. Asimismo, cuando deba exportar los productos con procesamiento integral, tendrán que obtener la Guía para productos exportables, previo pago de la tasa establecida. Para comercio interprovincial, se utilizará el mismo criterio.-

CAPITULO XVII

GRADO DE INFRACCIONES Y COBRO DE MULTAS CON FINES DE LUCRO

Artículo 98.- Trabajar o transportar especies, productos y/o subproductos de la fauna silvestre, como de criaderos, sin estar inscripto en los libros "rubricados" que otorga la Dirección de Fauna y Flora Silvestre de la Provincia del Chubut, corresponde una multa del ciento por ciento (100%) del monto máximo establecido por la Ley XI N° 10 (antes Ley 3257) y el decomiso de los productos transportados en forma ilegal.-

Artículo 99.- Trabajar sin las condiciones exigidas en el SENASA en el aspecto sanitario de los productos que tengan como destino el consumo humano, corresponde una multa del sesenta por ciento (60%) del monto máximo establecido por la Ley.-

Artículo 100.- Introducir especies, productos y subproductos silvestres de otras provincias o del exterior, sin la previa autorización de la Autoridad de Aplicación,

corresponde una multa del cincuenta por ciento (50%) del monto máximo establecido por la Ley XI N° 10 (antes Ley 3257).-

Artículo 101.- Los tomadores de materia prima en propiedad, que no se encuentren registrados en los libros "rubricados", les corresponde una multa del treinta por ciento (30%) del monto máximo establecido por la Ley si transportaren productos en esas condiciones.-

Artículo 102.- Cazar especies con fines comerciales fuera de época, corresponde una multa del ochenta por ciento (80%) del monto máximo establecido por la Ley.-

Artículo 103.- Introducir especies muertas, productos y/o subproductos sin la documentación que legalice el transporte, corresponde una multa del treinta por ciento (30%) del monto máximo establecido por la Ley.-

Artículo 104.- Para los que se encuentren con el libro "rubricado" vencido al comenzar la caza comercial y transporten o acopien productos, especies y/o subproductos de la fauna silvestre, les corresponde una multa del ochenta por ciento (80%) del monto máximo establecido por la Ley y el decomiso de los mismos.-

Artículo 105.- Para los tomadores de materia prima en su Propiedad que estén en infracción de acuerdo al Artículo 101 del presente Decreto, se les devolverán las pieles si, a los cinco (5) días del secuestro, cumplimentan con la inscripción en los libros "rubricados". De lo contrario, vencido el plazo, se les decomisarán los productos secuestrados.-

Artículo 106.- Vender o comprar especies y/o productos utilizando el permiso sin fines de lucro, corresponde una multa del treinta y cinco por ciento (35%) del monto máximo establecido por la Ley y el decomiso de los productos secuestrados.-

Artículo 107.- Exportar productos manufacturados y permitidos de la Provincia del Chubut, sin pagar las tasas correspondiente a las exportaciones, se ejecutará una multa del ochenta por ciento (80%) del monto máximo establecido por la Ley y el decomiso de los productos secuestrados. Se entiende como figura de exportación tener la mercadería en puerto y haber dado los pasos correspondientes, solicitando la exportación de los productos y/o especies.-

Artículo 108.- Exportar cueros y pieles crudas de la Provincia del Chubut, provenientes de la Fauna Silvestre, corresponde una multa del ochenta por ciento (80%) del monto máximo establecido por la Ley y el decomiso de los productos secuestrados. Se entiende como figura de exportación tener la mercadería en puerto y haber dado los pasos correspondientes, solicitando la exportación de los productos y/o especies.-

Artículo 109.- No asentar en los Libros "rubricado" la entrada y salida de las especies, productos y/o subproductos en forma mensual y en coincidencia en los números con los acopiados y/o procesados, corresponde una multa del veinte por ciento (20%) del monto máximo establecido por la Ley.-

Artículo 110.- Vender cueros y pieles en la relación comercial Provincial entre acopios, frigoríficos, curtiembres, industrias y no pagar las tasas correspondientes que fija la Ley

XI N° 10 (antes Ley 3257) y obtener la Guía correspondiente les cabe a los infractores una multa del cuarenta por ciento (40%) una multa del veinte por ciento (20%) del monto máximo establecido por Ley.-

Artículo 111.- Trabajar con especies cuya caza se encuentra prohibida, corresponde una multa del noventa por ciento (90%) del monto máximo establecido por la Ley y el decomiso de las especies secuestradas.-

Artículo 112.- Trabajar con productos y subproductos con especies cuya caza se encuentra prohibida, corresponde una multa del ochenta por ciento (80%) del monto máximo establecido por la Ley y el decomiso de las productos y/o subproductos secuestrados.-

Artículo 113.- Sacar fuera de la Provincia especies, productos y subproductos provenientes de nuestra fauna silvestre sin llevar la Guía de tránsito interprovincial (previo pago de las tasas fijadas) corresponde una multa del cincuenta por ciento (50%) y el decomiso de los productos secuestrados y/o especies.-

Artículo 114.- Cazar especies en forma comercial, siempre se entiende como caza comercial matar, transportar más especies que las permitidas para la caza sin fines de lucro, sin tener la autorización del dueño del predio, corresponde una multa de quince por ciento (15%) del monto máximo establecido por la Ley.-

Artículo 115.- Cazar en caminos y rutas en forma comercial aún con trampas, corresponde una multa del diez por ciento (10%) del monto máximo establecido por la Ley y el decomiso de los productos secuestrados sin que esté registrado en Fauna Silvestre.-

Artículo 116.- Las multas impuestas por la Autoridad de Aplicación constituyen título ejecutivo, a los efectos de su cobro por vía judicial, cuando las circunstancias así lo requieran. Si el infractor se negara al pago de la multa establecida, se podrán elevar las actuaciones a la Fiscalía de Estado, previo dictamen de la Asesoría Legal, a los fines de su cobro.-

Artículo 117.- La Autoridad de Aplicación podrá rematar o devolver los productos secuestrados o decomisados una vez que se haya cerrado el caso que dio origen al sumario, por vencimiento de los plazos establecidos en relación a los reclamos que fija el presente Decreto o por aceptación del infractor de que ha cometido una infracción a las normas que establece la caza con o sin fines de lucro.-

Artículo 118.- Respecto de las armas que no se reclamen dentro del término de un (1) año, los infractores perderán el derecho al reclamo de las mismas, quedando como un Patrimonio Provincial o en sus defectos, se podrán rematar; dinero recaudado pasará a la Cuenta que opera en el Banco de la Provincia del Chubut.-

Artículo 119.- Las recaudaciones que se obtengan por: tasas, permisos de Caza sin fines de lucro, inscripciones a Cotos Lago Fontana, precintada de cornamentas, remate de pieles decomisadas, multas por infracciones, inscripciones a los Libros "Rubricados", etc., se depositarán en la Cuenta Especial de Fauna Silvestre, que opera en el Banco de

la Provincia del Chubut, dinero que se volcará nuevamente a la atención de la Conservación de la Fauna Silvestre de la Provincia del Chubut.-

Artículo 120.- Las infracciones que se cometan sobre el ordenamiento legal que rige para los que usufructúan en forma comercial sobre las especies, productos y/o subproductos de la Fauna Silvestre de la Provincia del Chubut, tendrán un tratamiento de acuerdo a lo que determina el presente Decreto. De la misma manera serán los procedimientos y facultades de los funcionarios de Fauna Silvestre de la Provincia del Chubut, que será acorde con lo establecido en el Capítulo III del presente Decreto.-

CAPITULO XIX

FONDO ESPECIAL DE FAUNA SILVESTRE

Artículo 121.- La Corporación de Fomento del Chubut (CORFO- CHUBUT) reglamentará por el medio legal que corresponda el funcionamiento del FONDO ESPECIAL DE FAUNA SILVESTRE creado por el Artículo 32 de la Ley XI N° 10 (antes Ley 3257).-

Artículo 122.- Dicho Fondo Especial funcionará para sufragar los gastos que demanden la actividad del estudio, manejo y fiscalización de la Fauna Silvestre y actividades derivadas, ya sean en Personal, Bienes de Consumo, Bienes de Capital y/o Contratación de Servicios.-

Artículo 123.- El "Fondo Especial de Fauna Silvestre" estará constituido por:

- a) Los productos de aplicación de multas o sanciones por transgresiones a las reglamentaciones específicas del sector.
- b) Ingresos resultantes de las licencias de caza, aranceles de inscripción a Cotos de Caza, aranceles por certificaciones, derechos sobre la explotación del Recurso por Tasas e inscripción a los distintos Rubros.
- c) Ingresos producidos por ventas o remates de productos incautados.
- d) Ingresos provenientes de aportes, donaciones, legados y/o contribuciones de Organismos Nacionales o Internacionales u otros Entes Oficiales o Privados.
- e) Los aportes que provengan de Convenios específicos suscriptos entre la Provincia y Entidades Públicas y/o Privadas Nacionales e Internacionales relacionadas al recurso de Fauna Silvestre.
- f) Otros ingresos relacionados con el Recurso.

Artículo 124.- Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido, archívese.

DECRETO XI N° 868/90

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original del Decreto N° 868/1990.	

DECRETO XI N° 868/90

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 868/1990)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto N° 868/1990.		

DECRETO XI – N° 1387/98
Reglamenta LEY XI N° 11 (Antes Ley 3559)

Artículo 1°.- Apruébase la Reglamentación de LEY XI N° 11 (Antes Ley 3559) referida al Régimen sobre Ruinas y Yacimientos Arqueológicos, y Paleontológicos establecida en los Anexo A, B y C que forman parte del presente Decreto.

Artículo 2°.- Designase Autoridad de Aplicación de la LEY XI N° 11 (Antes Ley 3559) a la Secretaría de Cultura dependiente del Ministerio de Educación.

Artículo 3°.- El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Cultura y Educación.

Artículo 4°.- Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido ARCHIVESE.

DECRETO XI – N° 1387/98
Reglamenta LEY XI N° 11 (Antes Ley 3559)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1	Texto original
2	Texto original, actualización del Ministerio conf. Ley 5074 (modificada por Ley 5590)
3/4	Texto original

DECRETO XI – N° 1387/98
Reglamenta LEY XI N° 11 (Antes Ley 3559)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 1387/1998)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto N° 1387/1998.		

DECRETO XI – N° 1387/98
ANEXO A

Artículo 1º.- Establécese que a los efectos de la aplicación de la LEY XI N° 11 (Antes Ley 3559) se consideran;

a) Patrimonio arqueológico: Incluye los objetos y bienes que se definen de la siguiente manera:

1) Objeto arqueológico: Todo bien cultural mueble, de carácter histórico obtenido u obtenible a través de la aplicación de técnicas arqueológicas (recolección superficial, excavación u otras);

2) Yacimiento arqueológico: Todo bien cultural inmueble, de carácter histórico documentado o documentables a través de la aplicación de técnicas arqueológicas (ruinas, manifestaciones rupestres, formas naturales de significación cultural u otras), los testimonios varios de la actividad cultural (artefactos, fogones, basureros u otros), expuestos en la superficie, en el subsuelo o bajo las aguas territoriales;

3) Documento arqueológico: El que registra los testimonios culturales históricos de carácter arqueológico (documento iconográficos o registrados varios, réplicas u otros);

4) Colección arqueológica: Toda reunión de tales objetos y/o documentos (culturales y/o somatológicos) de carácter histórico obtenidos a través de la aplicación de técnicas arqueológicas (recolección superficial, excavación, registro iconográfico, moldeado u otros).

b) Patrimonio antropológico: Todo material de carácter somatológico humano (esqueletos, huesos aislados, momias o sus partes u otros) obtenidos u obtenibles a través de la aplicación de técnicas arqueológicas;

1.- Yacimiento antropológico: Todo sitio de materiales antropológicos aislados o en concentración, de carácter histórico documentado o documentable, calcos o réplicas u otros).

c) Patrimonio paleontológico: Incluye los objetos o bienes que se definen de la siguiente manera:

1.- Fósil: Todo organismo, parte de organismos o indicio de la actividad vital del organismo del pasado geológico;

2.- Yacimiento paleontológico: Toda concentración de fósiles en un cuerpo de sedimentos, expuestos en la superficie, en el subsuelo o bajo las aguas territoriales;

3.- Colección paleontológico: Toda reunión de fósiles obtenidos a través de la aplicación de técnicas paleontológica (recolección, excavación u otros).

Artículo 2º.- Sin reglamentar

Artículo 3º.- Dispónese que los permisos para estudio o investigaciones a los alude el Artículo 3º de la LEY XI N° 11 (Antes Ley 3559), concordando con la Ley N° 3124, serán suscriptos mediante un convenio, conforme los modelos que como Anexo B y C forman parte de la presente reglamentación, que firmarán con la Autoridad de Aplicación, el Representante Legal, en los casos de instituciones científicas, junto con el Director del Proyecto de investigación, quienes serán solidariamente responsable.

no se otorgarán permisos a particulares que no estén presentados por instituciones científico-culturales, las que asumirán también el compromiso plasmado en el convenio.

Artículo 4º.- Instrumentase el Registro Único del Patrimonio Arqueológico, Antropológico y paleontológico de la Provincia del Chubut, el que será llevado a cabo por la Autoridad de Aplicación y estará formado conforme lo establecen los ítems subsiguientes: a) registro de datos de los tenedores de colecciones. Si es persona física, documento de identidad y domicilio, si es persona jurídica, razón social y domicilio, nombre y documento de identidad del representante legal de la institución; b) Lugar y características del repositorio de la colección; c) Modos y tiempos en los que se puede acceder al lugar de la misma; d) Modo de registro (científico - expeditivo) y tipo de materiales (arqueológico, antropológico, paleontológico) con el listado correspondiente de piezas.

Artículo 5º.- Todo trámite deberá iniciarse por ante la Autoridad de Aplicación formalmente por escrito, no reconociendo el Estado Provincial autorizaciones otorgadas por vías, ni aún a título provisorio.

La denuncia de tenencia de colecciones tendrá carácter de declaración jurada y se hará en hojas foliadas, por tenedor, con su rúbrica en cada uno de los folios. Al pie de la última hoja deberán constar firma y aclaración del tenedor y de la autoridad que realice el registro, lugar y fecha.

Están autorizados a recibir la declaratoria de tenencia de colecciones las municipalidades, los Juzgados de Paz o delegaciones de la Policía Provincial, los que deberán remitir los originales a la Autoridad de Aplicación, y conservar una copia en su poder.

Los tenedores de colecciones deberán inscribirse en el registro Único del Patrimonio Arqueológico, Antropológico y Paleontológico, en un plazo no mayor de seis meses de la firma del presente Decreto. La Autoridad de Aplicación deberá dar a publicidad por los medios masivos de comunicación la fecha de apertura del Registro y en el Boletín Oficial de la Provincia.

La persona que registre la tenencia de una colección, podrá conservarla con la sola condición de que no infrinja la LEY XI N° 11 (Antes Ley 3559) y su Decreto reglamentario

Finalizado en período de registro, toda persona física y/o jurídica, pública o privada, que teniendo material no lo denunciare o incrementare su colección sin la autorización que

fija la LEY XI N° 11 (Antes Ley 3559) y su reglamentación. se hará pasible de las sanciones que establece la misma.

Artículo 6°.- En los casos en que el Estado Provincial autorizara cesiones de piezas o colecciones de una persona o institución a otra, o que aceptara un traslado fuera de la Provincia, ello no significará renuncia alguna a la propiedad del material, sino solamente el reconocimiento de cambio de tenencia de los bienes, que puede ser definitiva o provisoria con plazo fijo previamente determinado por la Autoridad de Aplicación.

Para el caso en que la colección cambie de tenedor, el trámite deberá realizarse por escrito ante la Autoridad de Aplicación. Concedido el permiso de cambio de tenedor, la autorización deberá adjuntarse al registro original de la colección y, a fojas siguientes se registrarán los datos del nuevo tenedor y el listado de los materiales que pasarán a su tenencia.

Artículo 7°.- Las reproducciones de piezas arqueológicas o paleontológicas que se comercialicen deberán estar acompañadas por leyendas visibles que hagan constar tal circunstancia. El comerciante está obligado a aceptar la inspección de ese material por parte de la Provincia, para verificar que no se trate de piezas originales.

Artículo 8°.- Sin reglamentar

Artículo 9°.- Los propietarios de los predios o quienes se encontraren a cargo de establecimientos en cuya jurisdicción se ubicaren yacimientos sólo permitirán la entrada a esos lugares a quienes exhiban credenciales otorgadas por la Autoridad de Aplicación a cancelar las autorizaciones de trabajo y al decomiso de los elementos hallados o alumbrados.

Artículo 11.- Sin reglamentar

Artículo 12.- Sin reglamentar

Artículo 13.- Sin reglamentar

Artículo 14.- Toda persona que tuviera conocimiento de una posible infracción a lo prescripto por la LEY XI N° 11 (Antes Ley 3559), deberá comunicarlo en el menor plazo posible a la Autoridad de Aplicación o ante la Delegación Policial más cercana.

Artículo 15.- Cuando la Autoridad Policial solicitare autorizaciones a personas que tuviesen realizando o hubieren realizado tareas de campo, excavaciones, recolección, extracción de material arqueológico, paleontológico y/o antropológico y éstas no le fueran presentadas, labrará un acta de infracción en la que constarán los datos personales del infractor, domicilio legal y real, organismo o institución al que pertenece o que avale sus trabajos, ubicación sitio y elementos que se decomisan. Si se tratara de un grupo de personas los datos corresponderán al jefe de grupo, anotando solo los nombres y apellidos de los acompañantes. El acta será firmada por la Autoridad de Aplicación: En el supuesto que el infractor se niegue a firmar, se dejará constancias de tal situación con la presencia de dos testigos.

Artículo 16.- Las multas previstas en la Ley serán asimilables al valor de litro promedio de la nafta común, que fijen las principales empresas petroleras, valor patagonia, siendo graduables de la siguiente manera: primera infracción, diez (10) módulos; segunda infracción, dieciocho (18)módulos y tercera infracción veinticinco (25) módulos. En el supuesto caso que el infractor pertenezca a una institución, la tercera infracción en la que incurra le provocará la inhabilitación perpetua del mismo y de la institución que lo avala para realizar cualquier tipo de trabajo en yacimientos arqueológicos, antropológicos o paleontológicos ubicados en territorio de la Provincia del Chubut. Si la infracción fuera de gravedad tal que afectara fundamentalmente la existencia del yacimiento, se podrá aplicar la máxima sanción prevista. Las multas serán aplicadas mediante Decreto del Poder Ejecutivo Provincial, a pedido de la Autoridad de Aplicación.

Constatada la infracción, se labrará un acta de la misma, y le correrá traslado al presunto infractor para que dentro del término de cinco días hábiles produzca el descargo correspondiente, vencido el mismo sin que éste se presentare o efectuado el descargo, la Autoridad de Aplicación, resolverá sobre la sanción que corresponda que podrá derivar en multa y decomiso del material colectado. Ante la presunta comisión de un delito tipificado por el Código Penal, la Autoridad de Aplicación tiene la obligación de elevar todas las actuaciones ante el Juzgado de Instrucción en turno de la circunscripción judicial que corresponda, según el lugar del hecho dañoso.

Artículo 17.- Los prestadores turísticos no podrán ingresar a los yacimientos sin previa autorización expresa de la Autoridad de Aplicación, siendo responsables por los daños y perjuicios que pudieren ocasionar las personas visitantes a su cargo, como así también serán pasibles de las mismas sanciones establecidas en la Ley para los infractores.

Artículo 18.- Sin reglamentar.

Artículo 19.- El asesoramiento al que se refiere la LEY XI N° 11 (Antes Ley 3559) procederá cuando a juicio de la Autoridad de Aplicación la complejidad e importancia del asunto a tratar lo aconsejare. En tales casos se integrarán comisiones ad-hoc, adjuntando una síntesis de la materia de análisis.

Artículo 20.- Sin reglamentar.

Artículo 21.- Sin reglamentar.

DECRETO XI – N° 1387/98 ANEXO A TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original del Anexo del Decreto N° 1387/1998.	

**DECRETO XI – N° 1387/98
ANEXO A**

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 1387/1998)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Anexo del Decreto N° 1387/1998.		

DECRETO XI – N° 1387/98
ANEXO B

**CONVENIO-TIPO PARA TRABAJOS DE COLECCION E INVESTIGACION
EN YACIMIENTOS ANTROPOLOGICOS-ARQUEOLOGICOS DE LA
PROVINCIA DEL CHUBUT**

El Gobierno de la Provincia del Chubut, en adelante "La Provincia", representado en este acto por el/la Subsecretario/a la de Cultura según facultad otorgada por Decreto N°..... y.....(Institución que conviene).....representado en este acto por en adelante "El Investigador", acuerdan celebrar el siguiente convenio de colección e investigación antropológica:

PRIMERA: "El Investigador" está autorizado para realizar investigaciones y colecciones antropológicas - arqueológicas en los marcos de la Ley Provincial XI N° 11 (Antes Ley 3559) y su Decreto Reglamentario.

SEGUNDA: Dichas investigaciones y colecciones se llevarán de acuerdo con el plan oportunamente presentado por "El Investigador", el que forma parte del presente cuerpo.

TERCERA: Todo el material recogido en los yacimientos es propiedad de la "La Provincia", quien lo facilitará a "El Investigador" para su análisis y estudio por un lapso no mayor de dieciocho (18) meses, salvo prórroga especialmente solicitada y concedida por "La Provincia", previa confección de un inventario del que podrá participar un representante de "La Provincia".

CUARTA: "La Provincia" podrá designar una persona "ad-hoc" en carácter de supervisor de las tareas de investigación de campo y colecciones llevadas a cabo por "El Investigador".

QUINTA: "El Investigador" cederá a "La Provincia" copia de los informes preliminares y finales producidos en virtud del plan. En caso de utilización de dichos informes por parte de "La Provincia", ésta se compromete a citar la fuente si media publicación o difusión de alguna clase. En caso de reserva expresa por parte de "El Investigador", se requerirá previamente su venía.

SEXTA: "La Provincia" se reserva el derecho de prioridad para la publicación de los trabajos de investigación resultantes de la aplicación del plan. En caso de no hacerlo, después de un lapso de seis meses desde el momento de la recepción de los resultados "El Investigador" queda en libertad para publicarlos por su cuenta.

SEPTIMA: Ante el incumplimiento de las obligaciones establecidas para "El Investigador", el presente convenio quedará rescindido automáticamente sin necesidad de interpelación previa, debiendo responder por los daños y perjuicios que hubiese ocasionado a "La Provincia".

OCTAVA: El presente convenio tendrá una duración de.....meses, a partir del .../.../...hasta el .../.../... Pudiendo ser prorrogado por el lapso que las partes expresamente convengan.

NOVENA: Ante el incumplimiento total o parcial de alguna de las cláusulas establecidas en el presente convenio, las partes se someten a la Jurisdicción Ordinaria de los Tribunales de la Circunscripción Judicial del Noreste de la Provincia del Chubut, con asiento en la ciudad de Rawson, a tales efectos "La Provincia" deja constituido su domicilio legal en..... de la ciudad de Rawson, provincia del Chubút, y "El Investigador" ende la ciudad de Rawson, provincia del Chubut, y "El Investigador.....

Dado en la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los.....días del mes dedel año.....donde las partes en prueba de conformidad firman cuatro (4) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.

OBSERVACIONES:

Para el caso de investigadores independientes, deberá agregarse a este Convenio la siguiente cláusula complementaria: "El Investigador" cuenta para estos trabajos con el auspicio desegún consta en los avales que se incorporan a este Convenio, Institución que responderá solidariamente por la preservación del material recogido en campo y por la devolución del mismo a "La Provincia" en el plazo estipulado.

<p>DECRETO XI – N° 1387/98 ANEXO B</p> <p>TABLA DE ANTECEDENTES</p>	
<p>Artículo del Texto Definitivo</p>	<p>Fuente</p>
<p>Todos los artículos provienen del texto original del Anexo del Decreto N° 1387/1998.</p>	

<p>DECRETO XI – N° 1387/98 ANEXO B</p> <p>TABLA DE EQUIVALENCIAS</p>		
<p>Número de artículo del Texto Definitivo</p>	<p>Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 1387/1998)</p>	<p>Observaciones</p>
<p>La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Anexo del Decreto N° 1387/1998.</p>		

DECRETO XI – N° 1387/98
ANEXO C

**CONVENIO-TIPO PARA TRABAJOS DE COLECCION E INVESTIGACION
EN YACIMIENTOS PALEONTOLOGICOS DE LA PROVINCIA DEL
CHUBUT**

El Gobierno de la Provincia del Chubut, en adelante "La Provincia", representado en este acto por el/lla Subsecretario/a de Cultura según facultad otorgada por Decreto N°..... y(institución que conviene)..... representada en este acto por..... en adelante "El Investigador", acuerdan celebrar el siguiente convenio de colección e investigación paleontológica.

PRIMERA: "El Investigador" está autorizado para realizar investigaciones y colecciones paleontológicas, en los marcos de la Ley Provincial XI N° 11 (Antes Ley 3559) y su Decreto Reglamentario.

SEGUNDA: Dichas investigaciones y colecciones se llevarán a cabo de acuerdo con el plan oportunamente presentado por "El Investigador" y que forma parte del presente cuerpo.

TERCERA: El destino del material paleontológico coleccionado en el Territorio de la Provincia del Chubut, en virtud del pían de referencia (ítem segundo), será el siguiente:

- a) los materiales coleccionados podrán ser depositados en el lugar que fije "El Investigador" para su preparación y análisis hasta la selección de los especímenes tipo (sistémicos), por un lapso a convenir entre las partes, de acuerdo con sus características -tipo de fosilización, cantidad, etcétera- pero nunca mayor de dieciocho meses, salvo prórroga especialmente solicitada, y concedida por "La Provincia";
- b) en dicha selección podrá participar un representante idóneo de la Provincia, designado expresamente por esta;
- c) dicho representante estará facultado -ad referéndum de "La Provincia"- para convenir con "El Investigador" el destino de los distintos especímenes coleccionados. De cada una de las entidades taxonómicas presentes, "La Provincia" retendrá los tipos (holotipos, paratipos, sinotipos, neotipos, plesiotipos u otros) y/o ejemplares que juzgue convenientes para la adecuada representación de aquella en las colecciones provinciales; y el material así expresamente reservado podrá ser retenido por "El Investigador" para su estudio, obtención de calcos, ilustración etcétera, por un lapso y condiciones iguales a las especificadas en el punto a) de la presente cláusula.

CUARTA: "La Provincia" podrá designar a una persona "ad-hoc" en carácter de supervisor de las tareas de investigación de campo y colecciones llevadas a cabo por "El Investigador".

QUINTA: "El Investigador" cederá a "La Provincia" copia de los informes preliminares y finales, producidos en virtud del plan. En caso de utilización de dichos informes por parte de "La Provincia", ésta se compromete a citar la fuente si media publicación o

difusión de alguna clase. En caso de reserva expresa por parte de "El Investigador", se requerirá previamente su venia.

SEXTA: "La Provincia" se reserva el derecho de prioridad para la publicación de los trabajos de investigación resultantes de la aplicación del pían. En caso de no hacerlo después de un lapso de seis (6) meses desde el momento de la recepción de los resultados, "El Investigador" queda en libertad para publicarlos por su cuenta.

SEPTIMA: Ante el incumplimiento de las obligaciones establecidas para "El Investigador" el presente contrato quedará rescindido automáticamente sin necesidad de interpelación previa, debiendo responder por los daños y perjuicios que hubiese ocasionado en "La Provincia".

OCTAVA:: El presente Convenio tendrá una duración de..... meses, a partir del .../.../..., hasta el .../.../... Pudiendo ser prorrogado por el lapso que las partes expresamente convengan.

NOVENA: Ante el incumplimiento total o parcial de alguna de las cláusulas establecidas en el presente convenio, las partes se someten a la Jurisdicción Ordinaria de los Tribunales de la Circunscripción Judicial del Noreste de la Provincia del Chubut, con asiento en la ciudad de Rawson, a tales efectos "La Provincia" deja constituido su domicilio legal en..... de la ciudad de Rawson, Provincia del Chubut, y " El Investigador"en..... --- Dado en la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut a los.....días del mes de.....del año....., donde las partes en prueba de conformidad firman cuatro (4) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.

OBSERVACIONES:

Para los casos de investigadores independiente, deberá agregarse a este Convenio la siguiente cláusula complementaria: "El Investigador" cuenta para estos trabajos con el auspicio de....., según consta en los avales agregados al presente Convenio, Institución que responderá solidariamente por la preservación del material recogido en campo y por la devolución del mismo a "La Provincia" en el plazo estipulado.

DECRETO XI – N° 1387/1998 ANEXO C	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original del Anexo del Decreto N° 1387/1998.	

DECRETO XI – N° 1387/1998 ANEXO C
--

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 1387/1998)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Anexo del Decreto N° 1387/1998.		

DECRETO XI - N° 1222/03
Reglamenta Ley XI N° 22 (antes Ley 4793)

Artículo 1°.- Quedan involucrados en el Artículo 2° de la Ley XI N° 22 (antes Ley 4793) los proyectos y/o solicitudes que se presenten ante la Autoridad de Aplicación u otro organismo provincial, por las cuales se pretendan desarrollar actividades dentro del hábitat natural de los huemules y/o zonas con presencia actual o reciente de la especie.

Quedan sometidas al mismo régimen las actividades que deban desarrollar los organismos Provinciales o Nacionales sobre las áreas mencionadas anteriormente.

Presentados y girados a la Dirección de Fauna y Flora Silvestre, ésta evaluará los proyectos o solicitudes y, analizados los mismos, procederá a autorizar o no el emprendimiento.-

Artículo 2°.- Todas las acciones y estudios para la conservación y recuperación de la especie Huemul se deberán realizar en el marco del "Plan Nacional de Recuperación y Conservación del Huemul (*Hippocamelus bisulcus*) en Argentina", con el fin de optimizar recursos humanos y económicos.-

Artículo 3°.- Para la ejecución de actividades científicas que tengan como fin la obtención de información de base para la protección y recuperación de la especie, se deberán solicitar autorización y presentar el proyecto de investigación y/o estudio de campo a realizar ante la Autoridad de Aplicación para su consideración, aun si dicha actividad es desarrollada por entes estatales.

Artículo 4°.- En los proyectos de investigación y/o estudios de campo se deberá detallar:

- a) Introducción.
- b) Objetivos.
- c) Área de estudio.
- d) Actividades y cronograma de trabajo.
- e) Metodología a utilizar (detallando tipo de muestra que se espera obtener).
- f) Personal involucrado (nombre y apellido, DNI, nacionalidad).
- g) Aprobación y aval de la institución patrocinante, si la hubiere.
- h) Curriculum vitae del director.
- i) Responsable técnico del proyecto.-

Artículo 5°.- Si la Autoridad de Aplicación así lo determina, se designarán veedores técnicos, tanto para el análisis del proyecto de investigación presentado como para el seguimiento de los estudios a campo.-

Artículo 6°.- A los efectos del Artículo 4° del presente Decreto, los investigadores deberán presentar ante la Autoridad de Aplicación del presente Decreto, y dentro de los NOVENTA (90) días, un informe preliminar con carácter de interno al terminar las tareas de campo. Anualmente deberán remitir copia de los informes de avance de los proyectos, como así también de las publicaciones resultantes de las investigaciones. Al

finalizar cada proyecto, el director del mismo deberá remitir copia del informe final a la Autoridad de Aplicación.-

Artículo 7°.- Para el caso que se procure realizar trabajos fotográficos y/o filmaciones con fines comerciales sobre la especie y su hábitat, se deberá presentar previamente una copia del proyecto de trabajo a la Autoridad de Aplicación la que autorizará dicha actividad, previo pago de una tasa equivalente a ciento cincuenta mil (150.000) módulos, de acuerdo a la Ley de Rentas N° 4407.-

Artículo 8°.- Al finalizar las actividades detalladas en el artículo anterior, las personas que realizaron las mismas deberán entregar una copia del material (filmaciones, fotografías, diapositivas, etc.) ante la Autoridad de Aplicación para ser utilizadas para sus actividades de educación y concientización.-

Artículo 9°.- La Autoridad de Aplicación ejecutará trabajos que tiendan a preservar y recuperar la especie y/o, en su defecto, podrá llevar adelante los mismo por medio de convenios y/o acuerdos de colaboración celebrados con entes públicos, privados o particulares.-

Artículo 10.- La Autoridad de Aplicación podrá solicitar al titular del emprendimiento como una medida compensatoria por la pérdida y amenaza de este valor insustituible del patrimonio natural provincial, la creación de áreas protegidas que permitan asegurar la recuperación, conservación y protección a perpetuidad de la especie y su hábitat.-

Artículo 11.- Refrendará el presente Decreto el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de la Producción.-

Artículo 12.- Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido ARCHIVASE.-

DECRETO XI - N° 1222/03	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1 2/12	Decreto 1511/2003 art. 1 Texto original

DECRETO XI - N° 1222/03		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 1222/2003)	Observaciones

La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto 1222/2003

Se adapta remision externa: Artículo 7°.- Para el caso que se procure realizar trabajos fotográficos y/o filmaciones con fines comerciales sobre la especie y su hábitat, se deberá presentar previamente una copia del proyecto de trabajo a la Autoridad de Aplicación la que autorizará dicha actividad, previo pago de una tasa equivalente a ciento cincuenta mil (150.000) módulos, de acuerdo a la Ley de Rentas N° 4407.-

Dicha ley fue abrogada por Ley 5451 y la misma por ley 5707 con nomenclatura nueva correspondiente a LEY XXIV N° 42 (Antes Ley 5707).

DECRETO XI – N° 2139/03
Reglamenta Ley XI N° 16 (antes Ley 4073)

Artículo 1°.- De acuerdo con lo establecido en el Artículo 21 de la Ley XI N° 16 (antes Ley 4073), adóptase el presente Decreto como reglamentación de la misma.-

CAPITULO I.

Glosario de términos

Artículo 2°.- A los efectos de la aplicación del presente Decreto Reglamentario de la Ley XI N° 16 (antes Ley 4073), entiéndese por:

Agroquímico: Comprende los biocidas, los productos fertilizantes naturales y sintéticos y las enmiendas.

Almacenamiento: Acción de almacenar los productos agroquímicos en lugares que cuenten con las condiciones exigidas para tal fin.

ANMAT: Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica.

Aplicador: Aquella persona o empresa que presta un servicio o lo terceriza.

Biocida: Cualquier sustancia o mezcla de sustancias destinadas a prevenir, destruir o controlar cualquier plaga incluyendo los vectores de enfermedades humanas - excluyendo los fármacos regulados por el ANMAT - o de los animales, las especies no deseadas de plantas o animales que causan perjuicio o que interfieren de cualquier otra forma en la producción, elaboración, almacenamiento, transporte o comercialización de alimentos, productos agrícolas, madera y productos de la madera o alimentos para animales, o que puedan administrarse a los animales para combatir insectos, arácnidos u otras plagas en o sobre sus cuerpos.

CEIBA: Sigla que corresponde a la Comisión Ejecutiva Intersectorial de Biocidas y Agroquímicos.

Comercialización: El proceso general de promoción del producto, incluyendo la publicidad, relaciones públicas acerca del producto y servicios de información, así como la distribución y venta en los mercados locales, nacionales e internacionales.

Desecho: Producto biocida o agroquímico cuyo uso por alguna razón no es el que motivó su fabricación.

Distribución: El proceso de suministro de los plaguicidas a través de canales comerciales en los mercados locales, provinciales, nacionales e internacionales.

Ecosistema: Complejo dinámico de comunidades vegetales, animales y de microorganismos y su medio no viviente que interactúan como una unidad funcional.

Enmienda: Se refiere a toda sustancia orgánica o inorgánica que produce modificaciones en las condiciones físico-químicas de los suelos.

Envase: Recipiente junto con el envoltorio protector, que se utiliza para hacer llegar los biocidas o agroquímicos a los usuarios.

Equilibrio Ecológico: Dícese de la estabilidad existente en las relaciones entre las distintas especies que conforman un ecosistema natural.

Etiqueta: Cualquier material escrito, impreso o gráfico, que vaya sobre el plaguicida o esté impreso, grabado o adherido a su recipiente inmediato y en el paquete o envoltorio exterior de los envases para su uso o distribución al por menor.

Formulación: La combinación de varios ingredientes para hacer que el producto sea útil y eficaz para la finalidad que se pretende, es decir, la forma del biocida o agroquímico que compran los usuarios.

La Ley: hace referencia a la Ley XI N° 16 (antes Ley 4073) relativa a los biocidas y agroquímicos.

Límite máximo de residuos (LMR): Es la concentración máxima de un residuo autorizada en un cierto producto, alimento, producto agrícola o alimento para animales. Las cantidades aportadas por los diferentes componentes de la ración alimentaria deber ser inferior a la ingesta diaria admisible (IDA).

Manipuladores: Dícese de aquellas personas jurídicas y/o físicas que fabriquen, formulen, fraccionen, distribuyan, transporten, almacenen, comercialicen, utilicen y/o apliquen, realicen la eliminación de envases y/o desechos, etc.

Marbete: Ver etiqueta.

Medio Ambiente: es el entorno vital; el conjunto de factores físicos, biológicos, sociales y culturales que interactúan entre sí de manera sistémica.

Metabolito: Los productos nuevos que aparecen a partir del metabolismo de una sustancia.

Nivel Permisible: Valor numérico o enunciado narrativo establecido como límite a un vertido emisión de biocida o agroquímico en algún cuerpo receptor (agua, suelo o atmósfera).

Pesticida: cualquier sustancia utilizada para proteger los cultivos y cosechas contra sus enemigos; comprende los que se destinan a la desinfección de locales, materiales y vehículos utilizados para la cría de animales domésticos, la recolección, el transporte, el almacenaje o la transformación de productos de origen animal o vegetal, en fin las sustancias que ejercen una acción fisiológica sobre el crecimiento de vegetales y sobre el suelo.

Pequeños Aplicadores: se considera dentro de este grupo, aquellas personas que realizan aplicaciones de agroquímicos, en domicilios particulares de centros urbanos.

Principio activo: se llama así al constituyente químico puro de una preparación comercial, al cual se le atribuye en forma total o parcial su eficacia.

Producto: el biocida o agroquímico envasado se vende; contiene generalmente un principio activo más los coadyuvantes, y puede requerir la dilución antes del uso.

Producto Biológico: organismo vivo o sus productos utilizados para impedir o reducir las pérdidas o daños causados por organismos perjudiciales a la producción vegetal.

Producto Químico: es el biocida y/o agroquímico en la forma en que se envasa y vende; contiene en general un ingrediente activo más los coadyuvantes y puede requerir la dilución antes del uso.

REPROBA: Registro Provincial Obligatorio de biocidas y Agroquímicos.

REPROMA: Registro Provincial Obligatorio de Manipuladores.

REPROATE: Registro Provincial Obligatorio de Asesores Técnicos

Residuo: es lo que queda del producto biocida aplicado y de sus metabolitos durante un tiempo determinado después de efectuada la aplicación.

Riesgo: probabilidad para que una sustancia aplicada bajo ciertas condiciones provoque un efecto adverso sobre algún componente del ecosistema.

SENASA: Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria.

Tiempo de Carencia: indica cuántos días, antes de la cosecha o pastoreo, se deben suspender los tratamientos con el producto fitosanitario, APRA que los residuos del mismo se encuentren dentro de los límites aceptables, ya sea para el consumo humano o animal.

Tiempo de Espera: Ver tiempo de carencia.

Toxicidad: Esta característica identifica a aquellas sustancias o a sus productos metabólicos que poseen la capacidad de, determinadas dosis, provocar por acción química o físico-química un daño en la salud, funcional u orgánico, reversible o irreversible, luego de estar en contacto con la piel o las mucosas o de haber penetrado en el organismo por cualquier vía.

Ecotoxicidad: ambiente acuático, terrestre o atmosférico. Es la cantidad del principio activo presente en alguno de los componentes del ecosistema, que mata el 50% de los animales ensayados.

Toxicidad Humana: Oral, por inhalación, por penetración dérmica, por irritación dérmica.

Toxicidad aguda: Se define como la cantidad de principio activo expresada en mg por Kg de peso vivo (a veces expresada como ppm), o la dosis para la cual es 50% de una población de animales ensayados experimentalmente mueren por efecto de la sustancia

administrada. La dosis letal media se indica para un principio activo, la correlación con la toxicidad de una preparación comercial del mismo depende de su dosis, y de su formulación.

Toxicidad crónica: Absorciones de pequeñas dosis repetidas durante períodos más prolongados. Los riesgos asociados a este tipo de toxicidad pueden producirse por la presencia de residuos en los alimentos.

Para evaluar la toxicidad crónica se emplea el índice dosis sin efecto (DSE); la cual indica la cantidad de principio activo (mg/kg de peso vivo) que, ingerido diariamente por un animal experimental, a lo largo de su vida, no le causa ningún problema.

Ingesta diaria admisible (IDA): Es la dosis diaria de una sustancia química que puede ingerir el hombre sin riesgos apreciables durante una vida entera.

Tóxico: que presenta toxicidad.-

Artículo 3°.- Los Anexos A, B, C, D, E, F, G y H que forman parte del presente Decreto, serán utilizados por la autoridad de aplicación en todo lo referente a la reglamentación de la Ley XI N° 16 (antes Ley 4073), según se indica en el texto.-

Artículo 4°.- Los biocidas y/o agroquímicos comprendidos en la presente reglamentación de la Ley XI N° 16 (antes Ley 4073) se enlistan en el Anexo A.-

CAPITULO II.

CONSIDERACIONES GENERALES. DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Artículo 5°.- La autoridad de aplicación deberá contar como mínimo: con un cuerpo de inspectores para el control de las personas físicas y/o jurídicas, que fabriquen, formulen, distribuyan, transporten, almacenen, comercialicen, hagan entrega gratuita, utilicen, apliquen, den destino final a los envases o realicen la eliminación de desechos de biocidas y/o agroquímicos; con personal administrativo que lleve y mantenga actualizados los Registros Obligatorios de Biocidas y Agroquímicos (REPROBA), de Manipuladores de Biocidas y Agroquímicos (REPROMA), de Asesores Técnicos (REPROATE) y de cualquier otro registro que se cree en el futuro, y de todas las actividades que la Ley prevé en el Artículo 3°.-

CAPITULO III.

DE LA COMISIÓN EJECUTIVA INTERSECTORIAL DE BIOCIDAS Y AGROQUÍMICOS (CEIBA)

Artículo 6°.- Participarán de la CEIBA dos (2) representantes como mínimo por cada uno (1) de los Ministerios incluidos en la Ley (Ministerio de la Producción, Ministerio de Salud y Ministerio de Gobierno, Trabajo y Justicia). La CEIBA se constituirá y funcionará con un mínimo de cuatro (4) miembros. Las reuniones serán convocadas por el presidente o por la solicitud de 3 (tres) miembros de la CEIBA como mínimo, siendo obligatoria la notificación en forma fehaciente a todos los integrantes de la CEIBA.

Las decisiones serán aprobadas por mayoría simple. El presidente no tendrá derecho a voto, salvo en el caso de empate, en cuyo caso tendrá derecho a un voto.

La CEIBA queda facultada para incorporar en carácter de asesores, a representantes de otros organismos, instituciones, expertos en el tema, públicos o privados.

La CEIBA generará un reglamento interno para su funcionamiento.

Los dictámenes elaborados por la CEIBA deberán contar con el plazo establecido para su ejecución por parte de la autoridad de aplicación.-

CAPITULO IV.

DE LOS REGISTROS Y HABILITACIONES

Artículo 7°.- Créanse en el ámbito de la Autoridad de Aplicación los Registros Provinciales Obligatorios de: Biocidas y Agroquímicos (REPROBA); de Manipuladores de Biocidas y Agroquímicos (REPROMA); y de Asesores Técnicos (REPROATE).

Artículo 8°.- El Registro Provincial Obligatorio de biocidas y Agroquímicos (REPROBA) se generará a partir de los registros nacionales confeccionados por la Coordinación de Registros de Agroquímicos del SENASA, y se actualizará trimestralmente. La CEIBA está facultada para emitir dictámenes acerca de la autorización de los diferentes productos considerados, pudiendo limitar o impedir la incorporación al REPROBA de agroquímicos y/o biocidas, aun cuando existiera una autorización en el ámbito nacional.

Artículo 9°.- Toda personas física o jurídica que se dedique a la fabricación, formulación, distribución, transporte, almacenamiento, comercialización, utilización y aplicación, eliminación de envases y desechos, etc., deberá inscribirse en el Registro Provincial Obligatorio de Manipuladores (REPROMA), indicando claramente cuál de esta/s actividad/es desarrolla. En caso de existir algún tipo de registro en el ámbito municipal, se respetará el mismo, adecuando a través de convenios los requerimientos mínimos exigibles, pero deberá ser puesto en conocimiento de la CEIBA. Para los comercios, la autoridad de aplicación extenderá un Certificado de Habilitación, el que deberá ser exhibido al público en lugar visible en forma permanente. Quedan excluidos los establecimientos que comercialicen aquellos productos calificados como de uso y venta libre. Los datos mínimos a completar por el solicitante son los que establece el Anexo B del presente Decreto. El Registro Provincial Obligatorio de Manipuladores (personas físicas, jurídica, públicas y/o privadas que realicen las actividades mencionadas en el artículo 2°) se actualizará cada dos años, salvo en caso de que existieran modificaciones a la información presentada, en cuyo caso se deberá informar a la autoridad de aplicación dentro de los diez (10) días hábiles de producida la misma.-

Artículo 10.- Toda persona física o jurídica que se dedique a la fabricación y/o formulación deberá cumplir con la normativa vigente en el ámbito nacional.-

Artículo 11.- Para el caso de las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas que realicen aplicaciones en zonas urbanas o peri urbanas (desinfectación, desinsectación,

etc.) serán consideradas a los efectos de su inscripción como "pequeños aplicadores" y no estarán autorizados a aplicar agroquímicos de uso y venta restringidos.

Será obligatoria la realización de un curso de capacitación previo a la autorización para ejercer la actividad. El control será efectuado preferentemente por el Municipio en cuyo ejido se efectúe, debiendo estar registrado localmente. En los respectivos convenios que se firmen con los municipios, se acordará que la CEIBA recibirá la información sobre aplicadores para tener un registro completo en el ámbito provincial.-

Artículo 12.- Toda persona que se desempeñe como Asesor Técnico de las actividades descritas en el Artículo 2° de la Ley deberá inscribirse en el Registro Provincial Obligatorio de Asesores Técnicos (REPROATE). Su Inscripción en el registro deberá ser actualizada anualmente.

Los datos a completar por el solicitante deberán incluir como mínimo lo establecido en el Anexo C.

Artículo 13.- Toda transacción de biocidas y/o agroquímicos de uso venta restringidos tal como se menciona en el Artículo 5° de la Ley XI N° 16 (antes Ley 4073) deberá realizarse mediante una receta archivada extendida y rubricada por un Asesor Técnico inscripto en el Registro Provincial correspondiente, según el modelo de receta tipo del Anexo H.-

Artículo 14.- Las personas físicas y/o jurídicas que se dediquen a la comercialización, distribución, almacenamiento, utilización y/o aplicación de biocidas y/o agroquímicos deberán contar, para la habilitación de sus instalaciones, con un sector para depósito de agroquímicos de acuerdo a lo establecido en el Anexo E del presente.-

Artículo 15.- Para el caso que se trate de un agroquímico o biocida adquirido fuera del ámbito provincial, se aplicará el mismo criterio que el utilizado para los productos adquiridos en la Provincia.-

Artículo 16.- Todas las inscripciones en los diferentes registros abonarán anualmente una tasa que será incluida en la Ley de Obligaciones Tributarias.-

Artículo 17.- Los fondos percibidos en concepto de tasas y multas establecidas en la Ley serán destinados a la aplicación de la misma, para cubrir los siguientes fines:

a) Adquisición de material, medios de transporte, instrumental, equipamiento o cualquier otro elemento requerido para cumplir con las tareas que la Ley asigna a la autoridad de aplicación.

b) Contratación y/o capacitación de personal para el cumplimiento de las tareas de control y asesoramiento que implica la aplicación de la Ley y el presente Decreto, como así también actividades de información y/o difusión pública.

c) Financiación de los convenios que se celebren con terceros en cuanto su objeto sea aquellos que correspondan al eficaz cumplimiento de la Ley y del presente Decreto.

d) Cualquier otra finalidad que esté establecido en la Ley o para el cumplimiento de la Ley XI N° 16 (antes Ley 4073) y el presente reglamento.-

Artículo 18.- Las renovaciones para los Registros de Asesores Técnicos (REPROATE), y Manipuladores (REPROMA) se efectuarán durante el mes de Marzo de cada año, debiendo los responsables en cada caso efectuar el trámite correspondiente en esta fecha.-

Artículo 19.- Los comercios habilitados según el Artículo 11° deberán llevar obligatoriamente un Libro actualizado de Ingresos y Egresos de Biocidas y Agroquímicos de uso y venta restringida, rubricado y foliado, el cual será puesto a disposición de la autoridad de aplicación, quien además lo refrendará.

El mismo se confeccionará según el modelo que se detalla en el Anexo F que se adjunta al presente.-

CAPITULO IV.

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 20.- En caso de incumplimiento a lo establecido en la Ley y la presente reglamentación, se aplicarán diferentes sanciones en función de la gravedad de la infracción cometida. La calificación de la gravedad de la falta se establece en el Anexo G.

Artículo 21.- Invítase a los municipios a adherirse a la Ley XI N° 16 (antes Ley 4073), efectuado los acuerdos y convenios pertinentes con la Dirección General de Agricultura y Ganadería, dependiente de la Subsecretaría de Recursos Naturales del Ministerio de Industria, Agricultura y Ganadería, para asegurar el efectivo cumplimiento de la presente legislación.-

Artículo 22.- El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de la Producción.-

Artículo 23.- Regístrese, comuníquese, notifíquese, dése al Boletín Oficial y cumplido ARCHIVESE.

DECRETO XI N° 2139/03	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original del Decreto N° 2139/2003.	

DECRETO XI N° 2139/03

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 2139/2003)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto N° 2139/2003.		

<p style="text-align: center;">ANEXO A DECRETO XI – N° (Antes Decreto N° 2139/2003)</p>

ANEXO A

Del Alcance

Los biocidas y/o agroquímicos sujetos a las disposiciones de la Ley XI N° 16 (antes Ley 4073) son los siguientes:

- a) Las sustancias, productos, organismos vivos o dispositivos destinados a la protección de los vegetales o subproductos contra virus, bacterias, hongos u otros microorganismos.
- b) Las sustancias, productos, organismos vivos o dispositivos destinados a atraer, repeler, controlar o eliminar a los animales que dañen a los vegetales o sus subproductos.
- c) Las sustancias, productos o dispositivos no mecánicos usados para eliminar, desecar o defoliar vegetales.
- d) Las sustancias, productos o dispositivos usados para alterar, modificar o regular los procesos fisiológicos de los vegetales.
- e) Los cultivos de hongos, bacterias u otros microorganismos destinados a mejorar o favorecer el crecimiento o el desarrollo de los vegetales.
- f) Las sustancias, productos, organismos vivos o dispositivos destinados a proteger a los productos vegetales o sus subproductos del deterioro provocado por organismos animales o vegetales durante su recolección, transporte, almacenamiento, procesamiento o uso.
- g) Los fertilizantes de todo tipo y los productos minerales químicos o biológicos destinados a modificar las características del suelo que afecten su productividad.
- h) Las sustancias, productos o coadyuvantes destinados a mejorar o facilitar la aplicación o la acción de las sustancias o productos enumerados anteriormente.
- i) Las sustancias, productos o dispositivos que a propuesta de la autoridad de aplicación sean incorporados a la Ley provincial XI N° 16 (antes Ley 4073).-

**ANEXO A
DECRETO XI N° 2139/03**

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original del Anexo Decreto N° 2139/2003.	

**ANEXO A
DECRETO XI N° 2139/03**

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 2139/2003)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Anexo Decreto N° 2139/2003.		

ANEXO B
DECRETO XI – N°
(Antes Decreto N° 2139/2003)

ANEXO B

Del Registro Provincial de Manipuladores (REPROMA)

Los datos a completar por el solicitante deberán incluir como mínimo: Apellido y nombres, tipo y número de documento, domicilio legal, domicilio real, ubicación del comercio, habilitación comercial, rubro o actividad de la empresa, teléfono, nombre o razón social, datos del asesor técnico y declaración jurada con el siguiente texto: "Declaro bajo juramento asumir la responsabilidad del estricto cumplimiento de la Ley Provincial de Biocidas y Agroquímicos IX N° 16 (antes Ley 4073) y las normativas reglamentarias, sin perjuicio de lo dispuesto por la normativa civil y penal aplicable a cada caso concreto. Afirmo que los datos consignados en este formulario son correctos y completos y que he confeccionado esta declaración sin omitir ni falsear dato alguno que deba contener, siendo fiel expresión de la verdad".-

ANEXO B
DECRETO XI-N°
(Antes Decreto N° 2139/2003)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original del Anexo Decreto N° 2139/2003.	

ANEXO B
DECRETO XI-N°
(Antes Decreto N° 2139/2003)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 2139/2003)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Anexo Decreto N° 2139/2003.		

ANEXO C
DECRETO XI – N° 2139/03

ANEXO C

Del Registro Provincial de Asesores Técnicos (REPROATE)

Los datos a completar por el solicitante deberán incluir: Apellido y nombres, tipo y número de documento, título habilitante (Ingeniero Agrónomo - Médico Veterinario) expedido o revalidado por Universidades Nacionales o Privadas, oficializadas por el Ministerio de Cultura y Educación de la Nación, domicilio legal, domicilio donde realiza sus actividades profesionales, teléfono, certificación que acredite haber aprobado los cursos organizados por la autoridad de aplicación y declaración jurada con el siguiente texto: "Declaro bajo juramento asumir la responsabilidad del estricto cumplimiento de la Ley Provincial de Biocidas y Agroquímicos IX N° 16 (antes Ley 4073) y las normativas reglamentarias, sin perjuicio de lo dispuesto por la normativa civil y penal aplicable a cada caso concreto. Afirmo que los datos consignados en este formulario son correctos y completos y que he confeccionado esta declaración sin omitir ni falsear dato alguno que deba contener, siendo fiel expresión de la verdad".-

ANEXO C
DECRETO XI-N° 2139/03

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original del Anexo Decreto N° 2139/2003.	

ANEXO C
DECRETO XI N° 2139/03

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 2139/2003)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Anexo Decreto N° 2139/2003.		

ANEXO D
DECRETO XI – N° 2139/03

ANEXO D

Para los comercios que deban inscribirse en el REPROMA

Los datos a completar por el solicitante deberán incluir como mínimo: Apellido y nombres, tipo y número de documento, domicilio legal, domicilio real, ubicación del comercio, habilitación comercial, rubro o actividad de la empresa, teléfono, nombre o razón social, datos del asesor técnico y declaración jurada con el siguiente texto: "Declaro bajo juramento asumir la responsabilidad del estricto cumplimiento de la Ley Provincial de Biocidas y Agroquímicos IX N° 16 (antes Ley N° 4073) y las normativas reglamentarias, sin perjuicio de lo dispuesto por la normativa civil y penal aplicable a cada caso concreto. Afirmo que los datos consignados en este formulario son correctos y completos y que he confeccionado esta declaración sin omitir ni falsear dato alguno que deba contener, siendo fiel expresión de la verdad".-

ANEXO D
DECRETO XI-N° 2139/03
TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original del Anexo Decreto N° 2139/2003.	

ANEXO D
DECRETO XI N° 2139/03
TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 2139/2003)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Anexo Decreto N° 2139/2003.		

ANEXO E
DECRETO XI – N° 2139/03

ANEXO E

Condiciones que deben reunir los locales de venta de biocidas o agroquímicos

En los locales de exhibición y venta, los biocidas y/o agroquímicos deberán estar situados obligatoriamente en lugares destinados exclusivamente a tal fin y separados físicamente de los alimentos y materiales destinados al uso humano o animal.

Características del depósito: Deberá existir separación física del lugar de venta. El material divisorio no deberá ser inflamable. Deberá existir buena ventilación al exterior natural y/o forzada, según corresponda al tipo y características del lugar de almacenamiento. Deberá utilizarse exclusivamente para depósito de biocidas o agroquímicos. Deberá contar con un zócalo de 15 cm. como mínimo, con piso impermeable, techo sin fisuras, la puerta deberá ser resistente a la acción de los productos depositados.

Deberá contar con unidades manuales extintoras de lucha contra incendio, adecuadas a los productos depositados y riesgo.

Como práctica de seguridad, en caso de derrames se recomienda contener el producto con materiales absorbentes para evitar su diseminación y posteriormente darle tratamiento y disposición definitivas.

La evacuación de líquidos deberá conectarse a una cámara interceptora antes de su descarga a la red cloacal o cuerpo receptor. En todos los casos el efluente deberá cumplir con los límites establecidos en las reglamentaciones vigentes.

Deberá contar con los niveles de iluminación suficientes, en caso de no ser suficiente se podrá colocar paneles de vidrio o plástico en el techo.

Todos los biocidas o agroquímicos almacenados deben estar perfectamente identificados mediante carteles indicadores. Los envases se deben mantener intactos hasta el momento del uso, los rótulos deben estar colocados de manera que sean perfectamente visibles.

Todo derrame deberá tratarse inmediatamente. No se deberá usar agua para derrames líquidos, éstos deberán sorberse con material absorbente (arena-viruta de madera, etc.).

ANEXO E
DECRETO XI-N° 2139/03
TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original del Anexo Decreto N° 2139/2003.	

<p style="text-align: center;">ANEXO E DECRETO XI-N° 2139/03</p> <p style="text-align: center;">TABLA DE EQUIVALENCIAS</p>		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 2139/2003)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Anexo Decreto N° 2139/2003.		

ANEXO F
DECRETO XI N° 2139/03

ANEXO F

Libro de Ingresos y Egresos de Biocidas o Agroquímicos

PRINCIPIO ACTIVO:

MARCA COMERCIAL:

Fecha Datos del Proveedor o Comprador

Entrada

Salida

Saldo

Receta Rubricada por:

ANEXO F
DECRETO XI N° 2139/03
TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original del Anexo Decreto N° 2139/2003.	

ANEXO F
DECRETO XI-N° 2139/03
TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 2139/2003)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Anexo Decreto N° 2139/2003.		

ANEXO G
DECRETO XI – N° 2139/03

ANEXO G

Escala de multas y sanciones para las infracciones

Infracción

Sanción

Reincidencia

Venta de productos prohibidos

Muy grave

Venta de productos restringidos sin receta

Grave

No existencia del libro de registro de ingresos y egresos de biocidas y agroquímicos

Grave

Falta de instalaciones y elementos adecuados para el objetivo de su habilitación

Moderadamente grave

La no inscripción y actualización en el REPROMA

Leve

La no inscripción y actualización en el REPROATE

Leve

Tenencia de productos no inscriptos en el REPROBA o no autorizado

Muy grave

Deterioro, falta de irregularidades de rótulo o cartilla

moderadamente muy grave

Uso de envases prohibidos

Grave

Comercialización de productos agropecuarios que excedan los índices de tolerancia de biocidas y/o agroquímicos

Grave

Mala "praxis" del Asesor Técnico que recomienda un agroquímico a un aplicador

Grave

Incorrecta aplicación de biocidas y agroquímicos (lavado de equipos en cursos de agua, aplicación con viento, no informar a apicultores sobre la aplicación que se pretende realizar y otras.

Grave

Vertido de efluentes en niveles superiores a los permisibles

Muy grave

Concentraciones de biocidas o agroquímicos superiores a las permisibles

Muy grave

Falseamiento u ocultación de datos en la información presentada como declaración jurada

Muy grave

Se establecen los siguientes valores de aplicación de la sanción en función de la gravedad de la infracción:

* Falta muy grave: de 50.000 a 100.000 módulos. Puede agregarse: clausura temporaria o permanente, suspensión o cancelación de la inscripción en el registro correspondiente, decomiso de los productos, envases, materias primas y sustancias en general.

* Falta grave: de 30.000 a 50.000 módulos. Puede agregarse clausura temporaria o permanente, suspensión o cancelación de la inscripción en el registro correspondiente, decomiso de los productos, envases, materias primas y sustancias en general.

* Falta moderadamente grave: 10.000 a 30.000 módulos. Puede agregarse apercibimiento y/o decomiso de los productos incorrectamente incluidos.

* Falta leve: 0 a 10.000 módulos. Puede agregarse apercibimiento.

**ANEXO G
DECRETO XI-N° 2139/03**

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original del Anexo Decreto N° 2139/2003.	

**ANEXO G
DECRETO XI-N° 2139/03**

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 2139/2003)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Anexo Decreto N° 2139/2003.		

ANEXO H
DECRETO XI – N° 2139/03

ANEXO H

Modelo de receta tipo

RECETA AGRONÓMICA N° 00000000000000

Fecha y Lugar :.....

Productor:.....

Chacra N°:.....

Cultivo:.....

.....

.....

Diagnóstico:.....

.....

RECOMENDACIÓN TÉCNICA

Plaga/Enfermedad/Maleza:.....

.....

Producto Comercial:.....

ANEXO H
DECRETO XI-N° 2139/03
TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original del Anexo Decreto N° 2139/2003.	

ANEXO H
DECRETO XI-N° 2139/03

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 2139/2003)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Anexo Decreto N° 2139/2003.		

DECRETO I – N° 1975/04
Reglamenta Ley XI N° 18 (antes Ley 4617)

Artículo 1°.- APRUÉBASE la reglamentación del Título VII de la Ley XI N° 18 (antes Ley 4617) que como Anexo A y B forman parte integrante del presente.-

Artículo 2°.- El presente Decreto será refrendado por los Señores Ministros, Secretarios de Estado en los departamentos de Economía y Crédito Público y de Coordinación de Gabinete.-

Artículo 3°.- REGÍSTRESE, comuníquese, notifíquese, dése al Boletín Oficial y cumplido, ARCHÍVESE.-

DECRETO I-N° 1975/04

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original del Decreto N° 1975/2004.	

DECRETO I-N° 1975/04

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 1975/2004)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto N° 1975/2004		

DECRETO XI – N° 1975/04
ANEXO A

REGLAMENTACION DEL TITULO VII DE LA LEY XI N° 18 (ANTES LEY 4617)

TÍTULO I - DEL PROCEDIMIENTO

Capítulo I - Del inicio de las actuaciones

Artículo 1°.- Las actuaciones sumariales se iniciarán de oficio o a petición de parte mediante formal denuncia ante la Autoridad de Aplicación.-

Artículo 2°.- Toda denuncia deberá contener las indicaciones y demás circunstancias que puedan conducir a la comprobación del hecho irregular, a la determinación de su naturaleza o gravedad, los daños ocasionados y la averiguación de las personas responsables.-

Artículo 3°.- Recibida la denuncia, la Dirección General de Conservación y Áreas Protegidas (DGCAP) deberá arbitrar los medios como para determinar la real existencia de los hechos denunciados como irregulares y sus autores, tras lo cual confeccionará la respectiva acta de infracción, según modelo adjunto que como Anexo **B** forma parte de la presente.-

Capítulo II - Acta de Infracción

Artículo 4°.- Las actuaciones labradas por funcionarios del Sistema Provincial de Guardafaunas (SPG), en cumplimiento de sus obligaciones legales, son válidas y merecen plena fe, sin requerir ratificación.

Las actas de infracción serán efectuadas por personal integrante del SPG, escribiéndolas a mano o a máquina, debiendo contener las mismas.

a) Lugar, día, mes y año;

b) Descripción concisa y clara, con expresión de lugar, tiempo y modo en que fue llevada a cabo la acción que se pretende sancionar. Este punto será ampliado posteriormente mediante una relación circunstanciada en el informe de elevación que deberá acompañar al acta;

c) Nombre y apellido completo del autor, cómplices y auxiliares en el hecho, indicando toda información accesible al momento de confeccionar el acta que permita la individualización de las personas (Documento de identidad, domicilio, vehículo interviniente, etc.). Se deberá requerir la exhibición del documento de identidad a los efectos de corroborar los datos personales del infractor y su domicilio;

d) La individualización de las personas que presenciaron o pudieran tener conocimiento del mismo;

e) Todas las indicaciones y demás circunstancias que puedan conducir a la comprobación del hecho irregular, a la determinación de su naturaleza o gravedad, los daños ocasionados y la averiguación de las personas responsables;

f) La descripción detallada de los bienes muebles, semovientes y todo otro elemento que hubiere sido utilizado en la infracción y/o sus frutos y que fueran objeto de secuestro;

g) Si el infractor forma parte de un grupo de turistas bajo la coordinación y/o control de un guía habilitado y/o agencia de viajes, consignar datos del responsable del grupo (número de matrícula, etc.).

En caso de haberse requerido el auxilio de la fuerza pública, deberá referirse dicha circunstancia, así como requerir la suscripción del acta por parte del personal policial interviniente.-

Artículo 5°.- Si en oportunidad de la confección del acta se agregara algún documento o constancia que, a criterio del agente interviniente, interesara a los efectos de la investigación, se procederá a incorporarlo a las actuaciones, rubricándolo el agente.-

Artículo 6°.- Las raspaduras, enmiendas, interlineados o errores en que se hubiere incurrido durante la confección del acta serán salvadas al pie, antes de las firmas. No podrán dejarse claros marginales ni espacios de ninguna naturaleza antes de las firmas.-

Artículo 7°.- Concluida la confección del acta, el Guardafauna leerá la misma y requerirá al infractor si tiene algo que añadir o enmendar, en cuyo caso se agregarán a continuación las manifestaciones del mismo. El personal del SPG deberá abstenerse de consignar otras manifestaciones del infractor que no sean las previstas en este artículo, estando facultado a omitir consignar expresiones que vulneren elementales normas de respeto y decoro.

No será de aplicación lo establecido en el párrafo anterior cuando mediare alguna de las siguientes circunstancias:

a) Si el infractor no supiera o no pudiera leer y/o firmar, en cuyo caso le será leída a viva voz por el funcionario o por un tercero, si lo hubiera, el que deberá también firmar el acta, consignándose su identidad o domicilio y el carácter de su intervención en el acto.

b) Si el declarante ignorara el idioma nacional se deberá conseguir la presencia de un intérprete del idioma o lenguaje, con idénticas salvedades que el inciso anterior.-

Artículo 8°.- El acta de infracción será firmada por todos los intervinientes, en todas las fojas. Si el declarante no supiera o no pudiera firmar, se hará constar ello al final de la declaración y, si hubiera un tercero, la suscribirá éste a su ruego, haciéndose constar su nombre y domicilio.-

Artículo 9°.- Ante la negativa del infractor a formalizar la declaración mediante la firma del acta respectiva, el agente dejará constancia de ello, concluyendo el acta.-

Artículo 10.- En el caso previsto en el artículo anterior y si las circunstancias lo permiten, el agente interviniente podrá requerir la presencia de un testigo ante el cual leerá el acta en voz alta, el requerimiento de firma y la negativa del infractor, dejando constancia de dichas circunstancias en el acta, la que será suscripta por el testigo.-

Artículo 11.- Podrán oficiar como testigos y/o firmantes a ruego los agentes del SPG. Cuando, por las circunstancias de aislamiento en que opera usualmente el personal de SPG, no hubiera posibilidad de obtener la presencia de testigos, ello no será causal de nulidad de las actuaciones, debiéndose indicar tal circunstancia al pie del acta y se detallará en el informe de elevación de las mismas.-

Artículo 12.- Confeccionada el acta se entregará copia de la misma al infractor y guías de turismo en su caso, sirviendo la suscripción del acta como constancia de notificación, a partir de la cual contará con un plazo de cinco (5) días para presentar su descargo.-

Artículo 13.- El agente interviniente deberá remitir el acta de infracción dentro de las cuarenta y ocho (48) horas a su inmediato superior jerárquico, conjuntamente con los documentos o constancias agregados así como los elementos secuestrados en su caso. Sin perjuicio de lo anterior, se deberá comunicar el hecho inmediatamente vía radio a la DGCAP.-

Capítulo III - Descargo - Prueba

Artículo 14.- El escrito de defensa deberá limitarse al tratamiento de los hechos informados en el acta de infracción confeccionada, argumentando en torno a su defensa, proponiendo las medidas probatorias que estime conveniente producir y acompañando la prueba instrumental de que quisiera valerse.-

Artículo 15.- Si en el escrito de defensa se peticionara la realización de nuevas diligencias, las mismas se regirán por las normas de producción de prueba previstas por los artículos 256 a 265 de la LEY I N° 18 (Antes Ley 920), en lo que no sean modificadas por el presente.

La DGCAP se pronunciará sobre la admisión o rechazo de cada una de las medidas solicitadas y preverá las que estime corresponder mediante disposición fundada. Sólo serán admisibles las pruebas tendientes a:

- a) Comprobar la existencia de un hecho irregular;
- b) Reunir todos los antecedentes que puedan influir en su calificación legal y/o reglamentaria;
- c) Determinar quiénes son sus autores, cómplices y auxiliares;
- d) Practicar las diligencias que aseguren las responsabilidades resultantes.-

Artículo 16.- En cualquier momento del procedimiento administrativo, el imputado podrá tomar anotaciones e incluso obtener fotografías o fotocopias de las actuaciones a su exclusivo costo, pero en ningún caso éstas podrán ser retiradas de la sede donde tramite.-

Capítulo IV - Conclusión del procedimiento

Artículo 17.- Producidas todas las pruebas o vencido el plazo para ello, la DGCAP agregará al expediente constancia del carácter de reincidente o la inexistencia de sanciones anteriores, dictando Disposición en la que deberá encuadrar la conducta irregular e imponer la sanción correspondiente; consignando en la misma el modo y plazo de pago.-

Artículo 18.- De surgir del procedimiento la presunción de un perjuicio al patrimonio estatal, la DGCAP arbitrará los medios para determinar la existencia y magnitud del daño ecológico y/o del perjuicio fiscal producido, según corresponda en relación a la naturaleza del bien afectado. En ambos casos deberá establecerse la metodología a aplicar para determinar la cuantía del mismo.-

Artículo 19.- En el caso de verificarse un daño ecológico contra bienes de dominio público del Estado, el monto resultante de su valuación será anexado al de la sanción correspondiente.-

Artículo 20.- Si el daño verificado comprometiera elementos o bienes de propiedad del Estado, se evaluará el eventual derecho a reclamar una indemnización por daños y perjuicios; en este caso, la DGCAP dejará constancia de ello en el expediente y ordenará la conformación de un expediente independiente a efectos de determinar su cuantía, notificando de ello al infractor.-

Artículo 21.- En cualquier momento del trámite del expediente y en caso que la DGCAP detecte la eventual comisión de un delito deberá formular la respectiva denuncia penal acompañando la totalidad de los elementos probatorios a su alcance.-

Capítulo V - Recursos

Artículo 22.- Contra la Disposición sancionatoria procederán los recursos previstos por el Capítulo II del Título Quinto del Decreto Ley I N° 18 (antes Ley 920).-

Capítulo VI - Guías de Turismo y Agencias de Viajes y permisos especiales

Artículo 23.- En caso que el infractor forme parte de un contingente bajo la dirección y/o coordinación de un guía habilitado como tal, el mismo intervendrá en la diligencia de confección del acta y será imputado de infracción, resultándole aplicable el procedimiento previsto en el presente capítulo, en cuanto a manifestaciones, pruebas, firma y notificación al momento de confección del acta.-

Artículo 24.- En caso que el infractor se encuentre bajo la dirección y/o coordinación de una agencia de viajes la DGCAP, una vez recibidas las actuaciones correrá traslado de las mismas a la agencia de viajes respectiva a los efectos de que presente descargo y ofrezca las defensas que estime corresponder.-

Artículo 25.- En caso que el infractor se encuentre usufructuando un permiso o autorización especial otorgado por la Autoridad de Aplicación para la realización de tareas de investigación, fotografía o similares por cuenta o con el patrocinio o aval de una universidad, instituto, empresa o similar, la DGCAP inmediatamente de recibidas

las actuaciones correrá traslado de ésta a efectos que presente descargo y ofrezca las defensas que estime corresponder.-

Artículo 26.- En los casos previstos en el presente capítulo, la Disposición sancionatoria deberá encuadrar la conducta irregular e imponer la sanción correspondiente al guía de turismo, la agencia de viajes y/ o entidad patrocinante. Sin perjuicio de ello, se correrán las actuaciones a la Dirección de Control de Calidad y Servicios (DCCS) para que tome la intervención que le competa a los efectos que corresponda.-

TÍTULO II - DE LAS SANCIONES

Capítulo I - Apercibimiento

Artículo 27.- La sanción de apercibimiento será dispuesta por el agente del SPG al momento de confeccionar el acta sin sustanciación alguna, informando dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de producida a su superior jerárquico.

La DGCAP podrá dar continuidad al procedimiento e imponer una sanción mayor en caso de considerar que la gravedad de la infracción excede del mero apercibimiento o ante la existencia de reincidencia, en cuyo caso correrá traslado de las actuaciones al infractor de conformidad al trámite previsto en el Título I.-

Capítulo II - Suspensión del permiso

Artículo 28.- La sanción de suspensión del permiso será dispuesta por la DGCAP o por la DCCS, según corresponda, en caso de violación a las normas establecidas para el ejercicio del permiso, concesión o autorización en ejercicio, previa sustanciación del sumario previsto en el Título I.-

Artículo 29.- Podrá disponerse la suspensión preventiva del permiso, concesión o autorización mientras dure la sustanciación del sumario, fundado en la gravedad de la infracción imputada.-

Artículo 30.- En caso de existir reincidencia el tiempo de suspensión se incrementará en un cincuenta por ciento (50%) la primera vez, llegándose a la cancelación del permiso a la segunda reincidencia, sin perjuicio de la imposición de multa en caso de corresponder.-

Capítulo III - Clausura definitiva

Artículo 31.- La clausura del permiso o autorización será dispuesta previa sustanciación de sumario y procederá únicamente en los casos previstos en el artículo anterior y en aquellos casos en los que la continuidad del mismo ponga en riesgo los objetivos de creación del Área Natural Protegida en cuestión y/o el objeto del Sistema Provincial de Áreas Naturales Protegidas.-

Artículo 32.- En todos los casos en que se disponga sancionar con la clausura definitiva y sin perjuicio del derecho del sancionado de interponer los recursos habilitados, se elevarán las actuaciones de oficio a la máxima autoridad del Organismo Provincial de Turismo para su revisión.-

La elevación prevista en el presente artículo no suspenderá la ejecución del acto.

Capítulo IV - Multas

Artículo 33.- El monto de la multa será determinado por el Director de la DGCAP y se graduará en relación a la entidad de la infracción en faltas leves, graves y muy graves, según los siguientes parámetros:

- a) gravedad de la acción y su trascendencia;
- b) evaluación del daño ecológico. Afectación del medio ambiente y posibilidades y tiempo de recuperación natural del mismo;
- c) carácter de reincidente del o los infractores;

Artículo 34.- Será considerada falta leve aquel incumplimiento de la normativa vigente que no signifique un daño cierto al patrimonio natural y/o cultural tutelado por el Sistema Provincial de Áreas Naturales Protegidas.

La falta leve será susceptible de ser sancionada con una multa de entre pesos cien (\$ 100) y pesos mil (\$ 1.000).-

Artículo 35.- Será considerada falta grave aquel incumplimiento a la normativa de la presente ley que reúna algunas de las siguientes características:

- a) provoque un daño cierto al patrimonio natural y/o cultural tutelado por el Sistema Provincial de Áreas Naturales Protegidas;
- b) el accionar irregular signifique un beneficio económico directo para el infractor;
- c) el accionar irregular se utilice en medios de difusión pública;
- d) el accionar afecte las tradiciones y prácticas sociales y culturales de los pueblos en general y de las minorías en particular.

La falta grave será susceptible de ser sancionada con una multa de entre pesos mil uno (\$ 1.001) y pesos cincuenta mil (\$ 50.000).-

Artículo 36.- Será considerada falta muy grave aquel incumplimiento a la normativa de la presente ley que provoque un daño cierto al patrimonio natural y/o cultural tutelado por el Sistema Provincial de Áreas Naturales Protegidas y que el mismo resulte de difícil o prolongada recuperación natural.

La falta muy grave será susceptible de ser sancionada con una multa de entre pesos cincuenta mil uno (\$ 50.001) y pesos un millón (\$ 1.000.000).-

Artículo 37.- Se incrementará en un cincuenta por ciento (50%) el monto de la multa en caso de reincidencia.-

Artículo 38.- Las actuaciones sumariales y la eventual sanción a ser impuesta serán independiente del eventual reclamo judicial de los gastos incurridos para la reposición de las cosas al estado anterior al evento que diera origen a la sanción y los restantes daños y perjuicios que procedan.-

Capítulo V - Reincidencias

Artículo 39.- Será considerado reincidente el infractor que al momento de la imposición de la sanción cuente con una sanción firme con anterioridad. Será considerada sanción firme cuando se hubieran agotado los recursos administrativos contra la misma.-

Artículo 40.- En el caso que, con posterioridad a ser dictado el acto administrativo sancionador de la segunda infracción imputada, adquiera firmeza por cualquier causa, el acto administrativo sancionador de la primera infracción la DGCAP podrá readecuar la sanción al carácter de reincidente.

La readecuación será de oficio y siempre y cuando no se haya cumplido la sanción impuesta en segundo término.-

Artículo 41.- Procederá la imposición de una multa en todos los casos de reincidencia del infractor.-

Capítulo VI - Inhabilitación

Artículo 42.- La inhabilitación temporaria para el ingreso a una o todas las Áreas Naturales Protegidas bajo jurisdicción de la Autoridad de Aplicación podrá ser dispuesta como sanción accesoria a cualquier otra y procederá en los siguientes casos:

a) que el infractor cuente con un permiso especial otorgado de investigación, fotografía, o similar e incumpla las pautas fijadas para su ejercicio. La sanción podrá hacerse extensiva a la entidad por cuenta de la cual se otorgó el permiso, patrocinó o avaló el mismo, en cuyo caso no se otorgarán nuevas autorizaciones o permisos a cualquier otro solicitante que invoque dicho aval o patrocinio durante el tiempo de la inhabilitación.

b) que el infractor sea un guía de turismo y la infracción se produzca por su accionar o el de turistas bajo su dirección o coordinación. La sanción podrá hacerse extensiva a la agencia de viajes responsable de la dirección y/o coordinación del turista.-

Artículo 43.- En caso de existir reincidencia, el tiempo de inhabilitación se incrementará en un cincuenta por ciento (50%), sin perjuicio de la eventual imposición de una multa en caso de corresponder.-

Artículo 44.- En todos los casos en que se disponga sancionar con inhabilitación para el ingreso a las Áreas Naturales Protegidas y sin perjuicio del derecho del sancionado de interponer los recursos habilitados, se deberán elevar las actuaciones de oficio a la máxima autoridad de la Subsecretaría de Turismo y Areas Protegidas para su revisión.

La elevación prevista en el presente artículo no suspenderá la ejecución del acto.-

Capítulo VII - Secuestro y Decomiso de Bienes

Artículo 45.- En virtud del carácter conferido en el Artículo 56 de la Ley XI N° 18 (antes Ley 4617), el personal del SPG estará facultado para secuestrar en forma preventiva aquellos elementos y/o sus frutos, utilizados en la infracción.-

Artículo 46.- De haberse procedido al secuestro preventivo de bienes, elementos y/o frutos, los mismos serán restituidos al infractor en caso de ser absuelto, se cumpla la sanción o se abone la multa impuesta.

Durante la sustanciación del sumario la DGCAP podrá disponer la restitución de los bienes secuestrados únicamente si ello no significa un perjuicio para el patrimonio del Estado, no perjudique la prosecución del trámite y no exista infracción a otra norma referida a la tenencia de dichos bienes.

La restitución será efectuada mediante acta celebrada al efecto y en lugar que se determine.

En caso de haberse secuestrado material fotográfico o similar y la infracción consista en haber fotografiado, filmado o retratado elementos vedados, únicamente se restituirá la cámara y una película similar a la utilizada, no así las imágenes, las que deberán ser inutilizadas.-

Artículo 47.- Cuando se tratare de productos perecederos, se deberán tomar los recaudos para evitar su descomposición, a tal efecto la autoridad de aplicación deberá arbitrar los medios para acordar con las instancias respectivas (Juzgados, bromatología, etc.) los procedimientos a seguir.-

Artículo 48.- En caso de que los mismos sean de naturaleza alimenticia, una vez certificada su viabilidad por la autoridad bromatológica pertinente, podrá determinarse su donación a entidades de beneficencia y/o bien público, mediante acta de entrega. De no ser ello posible, se procederá a la destrucción de los mismos, confeccionándose al efecto el acta respectiva con la firma de dos (2) testigos hábiles.-

Artículo 49.- Transcurridos noventa (90) días de quedar firme la sanción y en caso de no haberse abonado la multa, se dispondrá el decomiso de los bienes secuestrados, los cuales, excepto bienes registrables, podrán ser entregados en carácter de donación a escuelas, hospitales y/o entidades de beneficencia pública.-

TÍTULO III - DEL REGISTRO DE INFRACTORES

Artículo 50.- La DGCAP llevará un Registro de Infractores en los que deberá constar:

- 1) Datos personales del infractor;
- 2) Copia del acto administrativo sancionador dictado a partir de la fecha del presente Decreto.

De forma provisoria se hará constar en dicho Registro aquellas actuaciones sumariales en trámite, así como los actos administrativos sancionadores dictados en tanto no estén firmes, producido lo cual se incorporarán definitivamente al Registro.-

Artículo 51.- Todo acto administrativo sancionador deberá hacer expresa referencia a la existencia o no de antecedentes en el Registro de Infractores.-

TÍTULO IV - NOTIFICACIONES

Artículo 52.- Las notificaciones se realizarán conforme a lo establecido en el Capítulo II de la Ley I N° 18 (antes Ley 920).-

DECRETO I-N° 1975/04 ANEXO A TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original del Anexo I del Decreto N° 1975/2004.	

DECRETO I-N° 1975/04 ANEXO A TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 1975/2004)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Anexo I del Decreto N° 1975/2004.		

Observaciones Generales:

Se sustituyó “Organismo Provincial de Turismo” por “Subsecretaría de Turismo y Áreas Protegidas”.

Se reemplaza remisión externa “Artículo 15.- Si en el escrito de defensa se peticionara la realización de nuevas diligencias, las mismas se registrarán por las normas de producción de prueba previstas por los artículos 107 a 114 de la Ley N° 1510, en lo que no sean modificadas por el presente.” Dicha articulación corresponde a los 256 a 265 de la LEY I N° 18 (Antes Ley 920)

DECRETO I – N° 1975/2004
ANEXO B

ACTA DE INFRACCIÓN

En.....a los.....días del mes de.....del año.....siendo las..... horas, se procede a la confección de la presente ACTA en el paraje conocido como..... en virtud de haberse comprobado en el acto una infracción a la reglamentación vigente por parte del señor quien acredita su identidad mediante la presentación de N°....., de nacionalidad, nacido en, el día, con domicilio en calle..... N°....., de la localidad de..... Provincia de al comprobarse.....

En este mismo acto, se procede también al secuestro preventivo de los elementos utilizados en la infracción, y/o sus frutos, consistentes en.....

El Sr..... constituye domicilio en

Se le hace saber que tal infracción está penada por la reglamentación vigente pudiendo presentar descargo dentro de los cinco (5) días hábiles de la fecha de la presente en la Delegación Rawson o Esquel del Organismo Provincial de Turismo.

Vencido el mismo la Dirección General de Conservación y áreas Protegidas procederá a establecer la sanción que corresponda mediante el dictado del acto administrativo pertinente. A todos los efectos de la presente acta y de las actuaciones que con motivo de ella se originen, todas las notificaciones legalmente realizadas se tendrán por plenamente válidas.

En el lugar y fecha indicados al comienzo se firma la presente en tres ejemplares de un mismo tenor, entregándose una copia al inculpado

.....
INFRACTOR.....FUNCIONARIO
(Firma y aclaración) (Firma y aclaración)

.....
TESTIGO.....TESTIGO

Aclaración..... Aclaración.....
M.I. N°..... M.I. N°.....
Domicilio..... Domicilio.....

**DECRETO I-N° 1975/04
ANEXO B**

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original del Anexo II del Decreto N° 1975/2004.	

Artículos suprimidos:

**DECRETO I-N° 1975/04
ANEXO B**

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 1975/2004)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Anexo II del Decreto N° 1975/2004.		

DECRETO XI N° 993 / 2007
Reglamenta LEY XI N° 35 (Antes Ley 5439)

Artículo 1°.-Adóptase a partir de la fecha del presente Decreto, al Anexo que forma parte integrante del mismo como [reglamentación parcial del Título VI "De los Residuos Peligrosos" de la LEY XI N° 35 (Antes Ley 5439), el que se incorporará como Anexo III, "Gestión Integral de los Residuos Petroleros" (G.I.R.P.), por lo expuesto en los considerandos que anteceden.-

Artículo 2°.- El presente Decreto será refrendado por los Señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable y de Coordinación de Gabinete.-

Artículo 3°.- Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido,

DECRETO XI N° 993 / 2007
Reglamenta LEY XI N° 35 (Antes Ley 5439)
TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de éste Texto Definitivo provienen del texto original del Decreto N° 993/2007	

DECRETO XI N° 993 / 2007
Reglamenta LEY XI N° 35 (Antes Ley 5439)
TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto 993/2007		

DECRETO XI N° 993 / 2007
ANEXO A

ANEXO

LEY XI N° 35 (Antes Ley 5439)-ANEXO III:

"GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS PETROLEROS" (G.I.R.P.)

CAPÍTULO I - Definiciones

Artículo 1°.- A los efectos de la aplicación del presente Anexo, entiéndase por:

a.- "Residuo Petrolero":

I) Todo material o suelo afectado por hidrocarburo, como resultado de procesos, operaciones o actividades desarrolladas dentro de las tareas de exploración, explotación, perforación, producción, transporte, almacenaje, mantenimiento y limpieza y/o derrames de hidrocarburos, en suelo y/o agua, con un contenido de hidrocarburos totales de petróleo mayor a 1,00 % p/p sobre masa seca (uno coma cero cero por ciento peso en peso) o su equivalente 10.000 mg/Kg. (diez mil miligramos por kilogramos de masa seca), determinado por el Método EPA 418.1., generado en forma habitual o eventual, no programada o accidental, dentro del Yacimiento; y que no se encuentre expresamente incluido dentro de las categorías de control establecidas en el Anexo A de la LEY XI N° 35 (Antes Ley 5439), ni tenga alguna de las características de peligrosidad establecidas en el Anexo II de la citada Ley.-

II) Toda indumentaria de trabajo (guantes, botines, mamelucos, etc.), trapos, filtros, envases, contenedores y/o recipientes en general, tanques, silos, destinados a descontaminación para su reutilización, entre otros, afectados con hidrocarburos.-

b.- "Generador de Residuos Petroleros":

Toda persona física o jurídica, responsable de cualquier proceso, operación o actividad, que produzca residuos calificados como petroleros, tal como se definen en el Artículo 1°, punto a.-, incisos I), II) y III) del presente Anexo.-

c.- "Generador Eventual de Residuos Petroleros":

Toda persona física o jurídica, que a resultas de sus actos o de cualquier proceso, operación o actividad, produzca o posea en forma eventual, no programada o accidental, residuos calificados como petroleros, de conformidad a la definición establecida en el Artículo 1o, punto a.-, incisos I), II) y III) del presente Anexo.-

d.- "Operador de Residuos Petroleros":

Toda persona física o jurídica, que modifica las características físicas o composición química de los residuos petroleros de modo que éstos no califiquen en la definición

establecida en el Artículo 1o, punto a.-, incisos I), II) y III) del presente Anexo; y/o que elimina residuos petroleros.-

e.- "Transportista de Residuos Petroleros":

Toda persona física o jurídica, responsable del transporte de residuos petroleros, entendiéndose como tales a los definidos en el Artículo 1o, punto a.-, incisos I), II) y III) del presente Anexo.-

f.- "Repositorio":

Sitio donde se acopian transitoriamente y/o tratan los residuos petroleros consistentes en suelos afectados por hidrocarburos como resultado de derrames, o suelos provenientes de piletas de petróleo mal saneadas.-

g.- "Recinto de Acopio":

Sitio donde se acopiarán transitoriamente, toda indumentaria de trabajo cuyo destino sea su eliminación (guantes, botines, mamelucos, etc.) y trapos afectados con hidrocarburos, para proceder luego a su tratamiento y disposición final mediante técnicas habilitadas por la Autoridad de aplicación.-

h.- "Yacimiento":

Área otorgada bajo la Ley N° 17.319 o N° 24.145 o la norma que en el futuro las reemplace, según figura delimitada en su acto administrativo de otorgamiento.

CAPÍTULO II - De la Gestión de los residuos petroleros

Artículo 2°.- Cuando una Empresa Operadora sea titular de dos o más áreas contiguas, podrá optar por la realización de una Gestión Unificada de Residuos Petroleros, considerando a las mismas como si se trataran de un único Yacimiento.-

CAPÍTULO III - Del Registro de Generadores, Generadores Eventuales, Transportistas y Operadores de Residuos Petroleros

Artículo 3°.- Toda persona física o jurídica, responsable de la generación, manipulación, transporte, operación, tratamiento, o disposición final de residuos petroleros, deberá inscribirse en el Registro que la Autoridad de aplicación del presente habilitará a tal fin.-

CAPÍTULO IV - De las Tecnologías de Tratamiento. Operatorias in situ

A) Tecnologías de tratamiento

Artículo 4°.- A los efectos del tratamiento de los residuos petroleros, se aplicarán las operaciones de eliminación enunciadas en el Anexo III de la Ley 24.051 que resulten aplicables, las incluidas en el presente, y/o las que la Autoridad de aplicación apruebe en el futuro.-

Artículo 5°.- Aquellos Operadores de Residuos Peligrosos actualmente registrados como tales bajo la Ley N° 5439 y cuyas instalaciones, equipos y tecnologías estén técnicamente habilitadas para tratar Residuos Petroleros, podrán solicitar a la Autoridad de aplicación la extensión de dicho Registro.-

B) Alternativas de Tratamiento y Disposición Final

Artículo 6°.- La Autoridad de aplicación autorizará, en cada caso particular, el uso de tecnologías, procedimientos o proyectos específicos de tratamiento y disposición final que se le presenten, ya sea por parte de los Generadores como de Operadores existentes o a establecerse en la Provincia. A los efectos de otorgársele la aprobación, el proponente deberá contar con las pruebas piloto que respalden la efectividad de la tecnología sugerida, y la capacidad técnica y financiera para llevarla a cabo.-

Artículo 7°.- En todos los casos de limpieza y posterior tratamiento de los Residuos Petroleros resultantes, se buscará:

- a) Maximizar la extracción de los líquidos que pudieran existir en las mezclas de suelo afectado por hidrocarburos como resultado de los derrames de hidrocarburos en suelo y/o agua;
- b) Los pozos o fosas de contención, para levantar el hidrocarburo deberán ser saneados antes de su tapado;
- c) Minimizar la extracción de suelo autóctono de la zona afectada; en ambos casos privilegiando la utilización de tareas manuales cuando se deba presentar la vegetación arbustiva;
- d) En caso de ser necesario agregar áridos a fin de mejorar la consistencia de la mezcla para posibilitar su retiro, se utilizarán los provenientes de canteras y en ningún caso suelo fértil de la zona afectada.-

Artículo 8°.- Podrá adoptarse como metodología de disposición final en caminos, locaciones o canteras, el suelo afectado por hidrocarburos que tenga un contenido de hidrocarburos totales menor al establecido en el Artículo 1°, punto a.-, inciso I) del presente Anexo. Para ello deberá notificarse a la Autoridad de aplicación con treinta (30) días de anticipación, el volumen a disponer, los protocolos analíticos correspondientes a su caracterización, los procedimientos a utilizar y el lugar de disposición.-

Artículo 9°.- El material a disponer a que el alude el Artículo anterior, deberá ser declarado previamente por el Generador a la Autoridad de aplicación, indicando localización y controles ambientales a los que está sujeto.-

C) Repositorios

Artículo 10.- El tratamiento de los residuos petroleros que ingresen al Repositorio a partir de la fecha de vigencia del presente Anexo, deberá iniciarse en un plazo no mayor a los 12 meses del ingreso de los mismos. Los repositorios nuevos deberán contar con

autorización de la Autoridad de Aplicación y se ajustarán a las especificaciones que más adelante se detallan.

Artículo 11.- Los repositorios existentes o en construcción al momento de la entrada en vigencia del presente Anexo, deberán ser declarados por el Generador a la Autoridad de aplicación y adecuarse a lo aquí establecido en un plazo de un (1) año, plazo que podrá ser ampliado por la Autoridad de aplicación en casos particulares, debidamente fundamentados por el Generador solicitante. Trimestralmente, el Generador remitirá a la Autoridad de Aplicación una declaración jurada de los volúmenes existentes, ingresados y egresados a cada Repositorio en dicho período.

La Autoridad de aplicación deberá constatar, antes de realizar la disposición final de los suelos ya tratados, los volúmenes a disponer-

Artículo 12.- Los Generadores de Residuos Petroleros deberán solicitar a la Autoridad de aplicación, la habilitación de los nuevos Repositorios, previo al inicio de su operación, presentando la siguiente información:

a) Estudio Ambiental para la elección del lugar:

1) Mediante consultora habilitada al efecto, se realizará un estudio ambiental previo y de acuerdo a la Resolución S.E. N° 25/2004, que tendrá por objeto elaborar un inventario de los distintos elementos del ambiente biofísico y socioeconómico. Esta identificación deberá ser exhaustiva y de una escala tal que permita evaluar los impactos de cada elemento que interviene y es afectado en el procedimiento. El estudio deberá permitir la elección del lugar donde se tienda a minimizar los impactos sobre los distintos recursos.

2) El estudio deberá incluir el programa de monitoreo sobre cada uno de los impactos identificados.

b) Autorización del superficiario:

Previo a realizar cualquier trabajo se obtendrá la autorización por escrito del superficiario indicando el lugar mediante coordenadas, destino y tipo de utilización que se le dará al lugar.

c) Especificaciones constructivas:

1) Ubicación: para la elección del lugar se considerarán los siguientes aspectos:

1) 1 Dentro del Yacimiento se dará preferencia al lugar que ya presente un impacto existente sobre el recurso suelo, por ejemplo una locación de pozo abandonado, una cantera, una locación de batería u otra instalación fuera de uso.

1) 2 No deberá estar emplazado en el recorrido de una corriente de agua, lecho de río, sean éstos cauces eventuales o secos, cañadones o mallines, deberán evitarse terrenos arenosos.

1) 3 Las dimensiones se establecerán en función de la cantidad de material a procesar, maquinaria a utilizar, radios de giro, accesos y material en depósito transitorio.

1) 4 En lo posible no deberán existir en la zona acuíferos someros subterráneos. De lo contrario, deberá existir una distancia mínima de 5 metros entre la base del Repositorio y el nivel estático del acuífero teniendo en cuenta su estacionalidad.

1) 5 La distancia del Repositorio a la periferia de cualquier centro poblado (ciudad, pueblo, estancia, chacra, etc.) será de 5 kilómetros, como mínimo, dando prioridad a aquellos sitios que se encuentren ubicados en terrenos propiedad del titular u operador del Yacimiento.

1) 6 El perímetro del Repositorio deberá estar cercado mediante alambrado perimetral olímpico. Tendrá una entrada principal con portón para el ingreso/salida de camiones.

1) 7 El Repositorio debe estar identificado con cartel en el ingreso de 2 metros por 1 metro, aproximadamente, con leyenda donde conste: Nombre del generador (compañía), Repositorio de Suelos Empetrolados, Identificación del Repositorio, Nombre de Yacimiento.

2) Zonificación: de acuerdo a las dimensiones del Repositorio, el mismo se dividirá en zonas: una de ellas para el depósito de suelos empetrolados, otra área destinada al mezclado, otra destinada al material tratado.

3) Preparación de la superficie de las zonas del Repositorio. La superficie se preparará de acuerdo a los siguientes requerimientos técnicos:

3) 1 Para los casos en que la distancia mínima de la base de la cantera a la napa freática sea de 10 metros o más, la capa de impermeabilización estará compuesta por una membrana natural de suelo fino compactado logrando baja permeabilidad.

3) 2 Para los casos en que la distancia mínima de la base de la cantera a la primera napa freática sea menor a 10 metros y hasta 5 metros como máximo, se deberán impermeabilizar las bases en la zona de trabajo mediante un sistema de impermeabilización (primario y secundario), compuesto por una membrana natural de suelo fino compactado, más una geomembrana de 1 mm. de espesor mínimo de polietileno de alta densidad.

3) 3 La base de la zona de trabajo deberá tener una pendiente del 0,5% aproximadamente a efectos de colectar todos los líquidos que pudieran contener los lodos empetrolados, permitiendo recuperarlos en el punto más bajo.

3) 4 La permeabilidad mínima requerida para la zona de depósito y tratamiento será mayor o igual $K = 10^{-7}$ cm./seg. según Norma de ensayo de permeabilidad a carga variable para suelo cohesivo IRAM 10530. Cuando se utilicen suelos naturales para lograr dicho nivel de permeabilidad, se realizarán los siguientes controles de suelos, debiendo cumplirse los valores que se especifican: (a) en superficie de apoyo: ensayo de densidad Proctor, hasta lograr un valor igual o mayor al 95%; (b) cada 1000 m²: densidad in situ mediante el ensayo del cono de arena según Norma VN-E8-66. Los informes de los resultados quedarán archivados como documentación en un legajo de obra elaborado a tal efecto.

4) Freatímetros: se instalarán tres como mínimo, dos aguas abajo y otro aguas arriba en dirección al flujo de escurrimiento de la napa freática.

5) Exclusividad: Los repositorios habilitados serán para almacenamiento y tratamiento exclusivo de suelos afectados por derrames de hidrocarburo o suelos provenientes de piletas de petróleo mal saneadas. Estando terminantemente prohibido el ingreso de Barros considerados como Residuos Peligrosos de conformidad a la Ley N° 24.051.

d) Monitoreo de la calidad de agua de los freáticos:

Anualmente, el generador con Repositorios habilitados deberá presentar, a la Autoridad de aplicación, los protocolos de análisis de agua de los tres freáticos incluyendo, como mínimo, los siguientes parámetros: arsénico, bario, cadmio, cinc, cobre, cromo total, mercurio, níquel, plata, plomo, selenio, compuestos fenólicos, hidrocarburos aromáticos polinucleares, benzopireno, benceno. El generador comunicará a la Autoridad de aplicación, con treinta (30) días de anticipación, el cronograma de muestreos propuesto, a fin de que la misma pueda presenciar el acto y solicitar contramuestra en caso de considerarlo necesario. La Autoridad de aplicación podrá solicitar monitoreos complementarios ante sospechas fundadas o cuando detecte desviaciones con respecto a los parámetros admisibles, los que estarán a cargo del Generador.

Artículo 13.- Se prohíbe el ingreso a los repositorios de "barros" considerados como Residuos Peligrosos conforme lo dispuesto en la Ley N° 24.051 y su Decreto Reglamentario N° 831/93.-

D) Recintos de Acopio

Artículo 14.- Para la construcción de nuevos recintos de acopio la operadora solicitará la autorización respectiva, mientras que en los ya existentes la operadora tendrá que garantizar la no contaminación en el área, todo dentro de lo estipulado en la LEY XI N° 35 (Antes Ley 5439) y normas complementarias.-

CAPÍTULO V - De los Transportistas de Residuos Petroleros

Artículo 15.- El transporte de Residuos Petroleros fuera del Yacimiento, deberá cumplir con los requisitos que establece la LEY XI N° 35 (Antes Ley 5439) para el traslado de los Residuos Peligrosos.-

Artículo 16.- El transporte interno de Residuos Petroleros no estará sujeto a registración específica y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Se realizará mediante vehículos con caja metálica, o contenedores, que aseguren las condiciones de estanqueidad;
- b) Se realizará el movimiento preferentemente por caminos internos del Yacimiento;
- c) Los Residuos Petroleros serán trasladados sólo a los Repositorios habilitados;
- d) Se llevará un registro diario del ingreso y egreso de Residuos Petroleros al Repositorio, consignando origen, volúmenes ingresados y egresados y datos del transporte efectuado.-

Artículo 17.- Tanto el Generador de Residuos Petroleros como el Generador Eventual de los mismos, identificará los vehículos afectados al transporte, y estará habilitado, sin necesidad de registración específica, al tratamiento y disposición final in situ de los residuos del Yacimiento.-

CAPÍTULO VI - De los sitios contaminados con residuos petroleros. Criterios específicos aplicables a la Remediación

Artículo 18.- Toda persona física o jurídica, que participe por sí o por terceros, en cualquiera de las etapas de la actividad petrolera, será la responsable y en consecuencia estará obligada a remediar-reparar el sitio contaminado.

Artículo 19.- La reparación-remediación, deberá incluir como mínimo los siguientes procedimientos:

- a) Evaluación y caracterización del sitio contaminado de acuerdo a Norma ASTM correspondiente;
- b) Evaluación de la exposición-riesgo;
- c) Acciones de respuesta inicial;
- d) Acciones de remediación;
- e) Monitoreo.

Artículo 20.- Toda persona física o jurídica dedicada a la remediación debe cumplimentar lo estipulado en los Capítulos III y IV del presente Anexo.

CAPÍTULO VII - De la Tasa

Artículo 21.- A los fines de lo dispuesto en el presente Anexo, se establece que la tasa creada por el Artículo 68° de la Ley N° 5439 carecerá de naturaleza jurídica tributaria, y posee el carácter de tasa ambiental. En consecuencia, se hallan obligadas a su pago las personas sujetas al régimen del presente Anexo, con independencia de toda prestación singularizada de evaluación y fiscalización por parte de la Autoridad de aplicación. La falta de inscripción en el registro no es óbice para el devengamiento de la tasa.-

Artículo 22.- Para calcular el monto de la Tasa Ambiental Anual de los generadores de Residuos Petroleros, se aplicará la siguiente fórmula de cálculo: $TAA = UR \times VTRPG \times AT\%$ Donde:

TAA: Tasa Ambiental Anual en pesos;

UR: Unidad de Residuo. Es la valoración monetaria estipulada para la Unidad de Residuo Petrolero generado. El valor asignado es de \$100.- (Pesos Cien).

VTRPG: Volumen Total de Residuo Petrolero Generado. Es la cantidad de Residuos Petroleros, expresados en metros cúbicos, generados por año calendario, considerados después de su tratamiento, en caso que sea efectuado por el Generador.

AT: Alícuota de Tasa. Es el coeficiente que determina el monto a ingresar, el cual, sin perjuicio de lo que se dispone en el párrafo siguiente, se establece en el 10% (diez por ciento).

Artículo 23.- El pago inicial de la Tasa será abonado sobre la cantidad de Residuos Petroleros existente en los Repositorios. Previo a ello las operadoras – generadoras

deberán trasladar en caso de existir, los suelos afectados con hidrocarburos dispersos en los Yacimientos, a los mismos.-

Artículo 24.- En los casos que la Autoridad de Aplicación haya constatado la disposición final de suelos empetroados sin la autorización correspondiente, las operadoras deberán incluir dichos volúmenes para el cálculo de la Tasa.-

Artículo 25.- Para calcular el monto de la Tasa Ambiental Anual de los operadores de Residuos Petroleros, se aplicará la siguiente fórmula de cálculo:

$$TAA = 0,01 \times UR \times VTRPO \times AT\%$$

Donde:TAA, UR y AT son los ya descriptos y toman los valores ya asignados.

VTRPO: Volumen Total de Residuo Petrolero Operado. Es la cantidad de Residuos Petroleros, expresados en metros cúbicos, operados por año calendario.

El monto de la tasa ambiental anual a ingresar por los operadores de Residuos Petroleros no podrá ser inferior a un míninno de Pesos trescientos (\$ 300,00).-

Artículo 26.- Los transportistas de Residuos Petroleros deberán pagar una tasa ambiental anual que estará en directa relación con la capacidad transportable.-

Artículo 27.- La tasa se abonará por primera vez en el momento de inscripción en el Registro Provincial de Residuos Petroleros y, posteriormente, por anualidades, según el cronograma de pagos siguiente:

a) Generadores de Residuos Petroleros: Se fija para el día 30 de Abril de cada año, el vencimiento del pago de la Tasa Ambiental Anual correspondiente a la gestión de Residuos Petroleros del año calendario anterior. -

b) Transportistas y Operadores de Residuos Petroleros: Se fija para el día 30 de Mayo de cada año, el vencimiento del pago de la Tasa Ambiental Anual correspondiente a la gestión de Residuos Petroleros del año calendario anterior.-

CAPÍTULO VIII - Consideraciones generales

Artículo 28.- La Autoridad de Aplicación dictará las disposiciones pertinentes para la reglamentación del presente Anexo.-

Artículo 29.- Las sanciones que correspondan por incumplir con lo establecido en el artículo 1º, punto a.-, inciso II), serán aplicadas al empleador directo del personal dependiente de la operadora o contratista de servicio, cuando él o los empleados se retiren del yacimiento con indumentaria de trabajo afectada con hidrocarburos. Que a efectos de la implementación de lo establecido en el citado Artículo, se otorgará a los Generadores de Residuos Petroleros un plazo de 180 días contados a partir de la publicación del presente Decreto en el Boletín Oficial, en el que deberán acondicionar las instalaciones del Yacimiento a efecto de dar cumplimiento con lo establecido en el punto mencionado.

Artículo 30.- Los límites para parámetros físicos y químicos de los Residuos Petroleros son los que se mencionan en las siguientes tablas:

Parámetro	Límite	Método	Observaciones
-----------	--------	--------	---------------

Líquidos libres	Ausencia	Técnica 2.1	Anexo V Dec.831/93 Ley Nac.24.051
-----------------	----------	-------------	-----------------------------------

pH Entre 6 y 8 Técnica 2.5 Anexo V Dec.831/93 LeyNac. 24.051 Para
barro estabilizados biológicamente

Rango de 12 Técnica 2.5 Anexo V Dec.831/93 LeyNac. 24.051 Para
barro estabilizados químicamente con cal

Inflamabilidad Flash point 60° C ASTM E502-84D 3278-82

SMEWW: Standard Methods for the Examination of Water and Wastewater.

TMESW: Test Methods for Evaluating Solid Waste Physical/Chemical Methods EPA
W-846. Environmental Protection Agency EPA-USA.

Parámetro

sobre lixiviado

Arsénico

Bario

Límite

Máximo

(mg/L)

1

100

Método recomendado
para la determinación

Absorción Atómica

Absorción Atómica

Cadmio

0,5

Absorción Atómica

Cromo Total

Absorción Atómica

Mercurio

Plomo

0,1

Absorción Atómica

Absorción Atómica

Comp. Fenólicos

0,1

Cromatografía Gaseosa

Cinc

500

Absorción Atómica

Cobre

Níquel

100

1,34

Absorción Atómica

Absorción Atómica

Plata

absorción Atómica

Selenio

Hidrocarburos

Aromáticos

Polinucleares Totales
2,8x10⁻⁴
Absorción Atómica
Cromatografía Gaseosa o Líquida

DECRETO XI N° 993/ 07 ANEXO A TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de éste Texto Definitivo provienen del texto original del ANEXO del Decreto N° 993/2007	

DECRETO XI N° 993/07 ANEXO A TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (anexo del Decreto)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del ANEXO del Decreto 993/2007		

DECRETO XI N° 167/08
Reglamenta LEY XI N° 44 (Antes Ley 5714)

Artículo 1°.- Delimitase el ámbito de aplicación de la presente reglamentación para el servicio de transporte náutico de personas para el avistaje de ballenas con fines turísticos, en la zona comprendida entre Punta Piaggio y Punta Cormoranes desde la línea de más baja marea promedio hasta las TRES (3) millas marinas, en un todo de acuerdo con la zona de uso sostenible del área marítima del Golfo Nuevo, según el Plan de Manejo del Área Natural Protegida Península Valdés, creada por LEY XI N° 20 (Antes Ley N° 4722), sujeto a las modificaciones que puedan introducirse en la citada norma. La localidad de Puerto Pirámides será el único lugar de salida de embarcaciones para el desarrollo de la actividad.-

Artículo 2°.- Apruébase el glosario de términos y frases a utilizarse en el presente Decreto, que como ANEXO A forma parte integrante del mismo.-

Artículo 3°.- Designase a la Subsecretaría de Turismo y Áreas Protegidas dependiente del Ministerio de Comercio Exterior, Turismo e Inversiones o quien la reemplace en el futuro, como Autoridad de Aplicación de la LEY XI N° 44 (Antes Ley 5714).-

Artículo 4°.- La Subsecretaría de Turismo y Áreas Protegidas dependiente del Ministerio de Comercio Exterior, Turismo e Inversiones, como Autoridad de Aplicación de la LEY XI N 44 (Antes Ley 5714), otorgará hasta un máximo de SEIS (6) y un mínimo de CUATRO (4) permisos para la prestación del servicio de transporte náutico de personas para el avistaje de ballenas, previo llamado a concurso público cuyo procedimiento se adecuará a lo normado para la Licitación Pública y su reglamentación, en lo que resulte procedente, bajo las condiciones y formalidades que se establezcan en el presente Decreto y en las Disposiciones que al efecto emita, fijando el canon que deberá abonarse por parte de los prestadores del servicio.-

Artículo 5°.- Apruébase la denominada "Técnica Patagónica de Avistaje de Ballenas", que como ANEXO B forma parte integrante del presente Decreto. El citado ANEXO, deberá ser exhibido, en forma obligatoria, en el local comercial del permisionario, en versión castellano e inglés y deberá asimismo ser comunicado a los pasajeros antes de embarcar.-

Artículo 6°.- Cada empresa prestadora del servicio referido en el artículo precedente, podrá operar con UNA (1) sola embarcación por salida, con un máximo de SETENTA (70) pasajeros, adecuando la actividad a lo establecido en la denominada "Técnica Patagónica de Avistaje de Ballenas", debiendo el personal afectado a la prestación del servicio, acreditar la aprobación de un curso de capacitación y actualización en la mencionada Técnica, el cual será homologado por la Autoridad de Aplicación, quien asegurará los fondos para su ejecución.-

Artículo 7°.- Autorízase a las empresas prestadoras del servicio de transporte náutico para el avistaje de ballenas con fines turísticos, a operar con dos embarcaciones simultáneamente, los fines de semana largos correspondientes a la los feriados nacionales del 17 de Agosto y del 12 de Octubre. La Subsecretaría de Turismo y Áreas Protegidas,

queda facultada para habilitar, mediante acto administrativo fundado, la salida de una segunda embarcación por parte del prestador que determine, atendiendo a cuestiones diplomáticas, protocolares, promocionales, educacionales y de investigación. Asimismo podrá habilitar la salida de una segunda embarcación los días y horarios posteriores a aquellos en que Prefectura Naval Argentina declare, en la localidad de Puerto Pirámides, puerto cerrado por cuestiones meteorológicas.

Entiéndase por Educacionales a aquellos grupos de Escuelas Provinciales o extra Provinciales que realizan el avistaje de ballenas, sin cargo, como actividad formativa integrada a la propuesta curricular de las Escuelas, que son organizadas y supervisadas por las autoridades y docentes del respectivo establecimiento.

Artículo 8º.- Prohíbese, desarrollar el rol de marinero o capitán a toda persona que se embarca para realizar actividades conexas, como trabajos de investigación, filmación y fotografía, entre otros.-

Artículo 9º.- Apruébase el denominado "Código de Buenas Prácticas para el Avistaje de Ballenas", que como ANEXO C forma parte del presente Decreto y cuya información mínima a brindar, expresada en el mismo, podrá ser modificada y/o ampliada por la Autoridad de Aplicación, por iniciativa propia y/o a propuesta del Consejo Consultivo de Avistaje de Ballenas a crearse.-

Artículo 10.- El permisionario, deberá brindar al pasajero, información relativa al avistaje y su forma adecuada de realizarlo, de acuerdo a lo establecido en el denominado "Código de Buenas Prácticas para el Avistaje de Ballenas".-

Artículo 11.- Todo prestador del servicio de transporte náutico de personas para el avistaje de Ballenas con fines turísticos, deberá inscribirse en el Registro Provincial de Empresas Prestadoras del Servicio, creado por el Decreto N° 916/86, pudiendo la Autoridad de Aplicación modificar y/o fijar nuevos requisitos para la mencionada inscripción.-

Artículo 12.- La Autoridad de Aplicación queda facultada para fijar nuevos requisitos para la inscripción en el Registro de Guías Especializados en la conducción y transporte de personas para el avistaje de ballenas creado por el Decreto N° 916/86.-

Artículo 13.- La inscripción en el Registro mencionado en el artículo precedente, no habilita por si, al desarrollo de actividades de ninguna índole.-

Artículo 14.- Crease el Consejo Consultivo de Avistaje de Ballenas, el cual estará presidido por la Autoridad de Aplicación e integrado por las empresas habilitadas para realizar la actividad, organizaciones gubernamentales y no gubernamentales, y cualquier otro organismo que la Autoridad de Aplicación considere necesario. El consejo dictará su reglamento de funcionamiento y propondrá mejoras al servicio y tarea del avistaje en función de garantizar los principios de conservación del recurso y desarrollo sustentable de la actividad. Las opiniones del consejo, no serán vinculantes para las decisiones de la Autoridad de Aplicación, pero su apartamiento deberá ser fundado.-

Artículo 15.- La Autoridad de Aplicación fiscalizará el cumplimiento de la LEY XI N° 44 (Antes Ley 5714), del presente Decreto y Disposiciones complementarias, mediante el cuerpo de inspectores idóneos que determine.-

Artículo 16.- La Autoridad de Aplicación deberá acordar con Prefectura Naval Argentina la forma y mecanismos en que ésta intervendrá en salvaguarda del patrimonio natural de la Provincia y en la aplicación de la presente normativa.-

Artículo 17: Las infracciones a lo dispuesto por la LEY XI N° 44 (Antes Ley 5714) y el presente Decreto, serán sancionadas en un todo de acuerdo con lo establecido por el Título VII de la LEY XI N° 18 (Antes Ley N° 4617).-

Artículo 18: El procedimiento para la determinación de la existencia de las infracciones referidas en el Artículo que antecede, será el establecido por el Decreto N° 1975/04, con las salvedades que determine la Autoridad de Aplicación mediante Disposición, atendiendo a las especiales circunstancias de la actividad regulada.-

Artículo 19:- El presente Decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Comercio Exterior, Turismo e Inversiones y de Coordinación de Gabinete.-

Artículo 20:- Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido, archívese.-

DECRETO XI N° 167/08 Reglamentación LEY XI N° 44 (Antes Ley 5714)	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1/6	Texto original
7	Decreto 1310/2009 Decreto 530/2011 fecha 13/05/2011 [B.O. 11235 (27/05/2011)] Art. 1
8/20	Texto original

DECRETO XI N° 167/08 Reglamentación LEY XI N° 44 (Antes Ley 5714) TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 167/2008)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original Decreto 167/2008		

DECRETO XI N° 167/08
ANEXO A
Reglamentación LEY XI N° 44 (Antes Ley 5714)

ANEXO A
GLOSARIO

Avistaje: Maniobras realizadas por los prestatarios del servicio del transporte náutico de personas para la actividad de avistaje de ballenas con fines turísticos, desde el comienzo de la navegación hasta su regreso a puerto.

Navegación: Período en el que la embarcación se traslada desde o hacia el puerto, o entre distintos grupos de ballenas.

Observación: Período en el cual la embarcación se encuentra en cercanía de las ballenas realizando las maniobras necesarias para su apreciación. Durante la observación pueden distinguirse tres momentos: aproximación, permanencia y alejamiento del animal.

Madres con cría: Grupo de ballenas compuestos por una hembra adulta y un cachorro o ballenato nacido en la temporada en que se está realizando el avistaje que permanecen cercanos entre sí en el área de observación.

Grupo de cópula: Grupo de ballenas que presentan una gran actividad en superficie, propia del cortejo de ésta especie. En general se encuentran compuestos por una hembra y uno o varios machos.

Golpe de cola: Comportamiento realizado por un individuo que golpea la superficie del agua con la aleta caudal.

Cola fuera del agua: Comportamiento en el que un individuo permanece en posición vertical, con la cabeza dirigida hacia el fondo, en el cual la aleta caudal puede observarse completamente fuera del agua por períodos de hasta varios minutos.

Serie de saltos: Comportamiento que comienza con una inspiración larga seguida de una inmersión en la que se aprecia cómo el pedúnculo caudal se eleva y luego se hunde con fuerza en la superficie. Posteriormente el individuo emerge realizando saltos seguidos en la superficie exponiendo 3/4 partes de la longitud de su cuerpo.

Descanso: Comportamiento en el que los individuos permanecen inmóviles en la superficie, sin muestras evidentes de desplazamiento en ninguna dirección.

Alejamiento activo: Reacción del ejemplar en la que evade la embarcación mediante movimientos bruscos en dirección contraria a la posición de esta, buscando incrementar la distancia que lo separa de la misma.

Persecución: Acción de seguimiento deliberado por parte de la embarcación de avistaje, de un ejemplar que presenta alejamiento activo en más de dos intentos de aproximación.

Deriva: Abatimiento o desvío de la embarcación de su verdadero rumbo por efecto del viento, del mar o de la corriente.

DECRETO XI N° 167/08
ANEXO A
Reglamentación LEY XI N° 44 (Antes Ley 5714)

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
GLOSARIO	Decreto 530/2011 fecha 13/05/2011 [B.O. 11235 (27/05/2011)] Art. 2

DECRETO XI N° 167/08
ANEXO A
Reglamentación LEY XI N° 44 (Antes Ley 5714)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 167/2008 ANEXO A)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original Anexo Decreto 167/2008		

DECRETO XI N° 167/08
ANEXO B
Reglamentación LEY XI N° 44 (Antes Ley 5714)

ANEXO B

TÉCNICA PATAGÓNICA DE AVISTAJE DE BALLENAS

OBJETO: Establecer los aspectos técnicos permitidos y los expresamente prohibidos para la prestación del servicio de transporte náutico de personas para el avistaje de ballenas con fines turísticos, en base a un criterio sustentable, a fin de adecuar la conducta de los permisionarios del servicio a pautas conservacionistas.

Artículo 1º.- La duración mínima del avistaje será de NOVENTA (90) minutos, siempre que las condiciones climáticas en relación a la seguridad de la navegación lo permiten; deberá realizarse a no menos de QUINIENTOS (500) metros de la costa de Puerto Pirámides contados desde la línea de marea baja, y cada permisionario deberá respetar el lapso de TREINTA (30) minutos entre el descenso de los pasajeros de la embarcación y su próxima salida.

Artículo 2º.- La velocidad de las embarcaciones entre la costa y una distancia de MIL (1.000) metros de la misma, deberá ser inferior a los DIEZ (10) nudos.

Artículo 3º.- El Guía Ballenero, será responsable de determinar los momentos apropiados para la realización de comentarios y recomendaciones atinentes a la seguridad a bordo por algún sistema de audio externo, en caso que las características de la embarcación así lo requieran, cuidando que el volumen de los mismos no resulte molesto para los pasajeros. En cercanía de las ballenas, como así también de la costa, no se permite el uso del audio exterior, con excepción de su utilización para recomendaciones de seguridad.

Artículo 4º.- La velocidad de traslado entre diferentes sectores dentro del área de avistaje, no podrá exceder la velocidad mínima de planeo de la embarcación o hasta un máximo de VEINTE (20) nudos. En caso de navegación en una zona de concentración de ballenas, la velocidad de desplazamiento no podrá exceder los DIEZ (10) nudos. Los cambios de rumbo realizados durante la navegación no deberán ser mayores a SETENTA (70) grados.

Artículo 5º.- Desde el inicio de la temporada y hasta el 31 de Agosto inclusive, no podrán realizarse avistajes de ballenas con fines turísticos con madres con cría.

Artículo 6º.- Quedan prohibidas las maniobras y acciones sobre ejemplares de ballena, que seguidamente se enuncian:

- a) Toda acción o maniobra que implique la separación de ejemplares de ballenas madres de sus crías, interfiera o produzca ruptura de grupos de cópula, o interrumpa series de saltos.
- b) Acorrallar a los animales contra la costa, accidentes geográficos y/u otra embarcación; el inicio y/o continuación de persecuciones que interrumpan el rumbo normal de las ballenas así como la navegación en círculos en tomo a las mismas.
- c) Los cambios múltiples de velocidad en la embarcación que realiza maniobras de acercamiento y el mal uso de la deriva, cayendo sobre el animal.

- d) La persecución de los ejemplares ante su alejamiento activo.
- e) La colisión y/o acoso a las ballenas y el contacto físico de las personas embarcadas con las mismas.

Artículo 7º.- Las maniobras de avistaje al ejemplar o grupo de ejemplares de ballena, debe realizarse de a una por vez, quedando prohibida toda práctica donde coincidan DOS (2) o mas embarcaciones simultáneamente, salvo en el caso excepcional de navegación restringida dentro de la bahía de Puerto Pirámides dispuesta por Prefectura Naval Argentina; asimismo, a partir del 1º de diciembre de cada año, cuando la cantidad de animales en el área haya disminuido considerablemente. En esos casos, los Patrones de las distintas embarcaciones deberán coordinar la permanencia alternada de aproximadamente QUINCE (15) minutos cada uno, pudiendo convergir hasta DOS (2) embarcaciones simultáneamente con el mismo individuo.

Artículo 8º.- La aproximación debe realizarse a velocidad de navegación hasta una distancia de DOSCIENTOS (200) metros del ejemplar; a partir de esa distancia se deberá navegar a una velocidad menor a los CINCO (5) nudos hasta una distancia de CINCUENTA (50) metros del ejemplar, desde donde la distancia de acercamiento mínima estará determinada por el tipo de grupo al cual se aproxima y su comportamiento, permitiendo que sea el animal el que se acerque a la embarcación.

Artículo 9º.- En caso que el viento en la zona de observación supere los DIEZ (10) nudos, la aproximación a los ejemplares deberá realizarse a sotavento.

Artículo 10.- La aproximación a las madres con cría deberá realizarse de forma tal que la embarcación nunca quede entre la madre y el ballenato, cuando la distancia entre ambos animales sea menor a los TREINTA (30) metros.

Artículo 11.- En caso de aproximación a una madre con un ballenato blanco, el tiempo de permanencia máximo por embarcación y por salida será de QUINCE (15) minutos.

Artículo 12.- La aproximación a un grupo de cópula deberá realizarse siempre a sotavento, independientemente de la intensidad del viento, con una distancia mínima de aproximación de TREINTA (30) metros, distancia que se estimará a partir del animal focal y que deberá mantenerse aún en el caso que sea la hembra del grupo quien se aproxime a la embarcación, caso en el que la misma deberá ser retirada para mantener la distancia mínima.

Si se aproximara a la embarcación otro ejemplar del grupo de cópula, la observación deberá centrarse en ese animal, abandonándose al grupo de cópula.

Artículo 13.- En el caso que un animal muestre signos de comenzar a realizar una serie de saltos en dirección a la embarcación, se deberán encender los motores; cuando haya comenzado una serie de saltos, los motores deberán permanecer encendidos hasta su finalización. La distancia mínima de aproximación a un animal que se encuentra realizando una serie de saltos es de CINCUENTA (50) metros, medidos desde el punto en que el ejemplar realizó el último salto.

Artículo 14.- Cuando la Observación se realice sobre un animal que se encuentra nadando en una dirección definida, la aproximación deberá realizarse siempre desde uno de los flancos del ejemplar, siendo la distancia mínima de aproximación permitida, aquella que

resulte en un cambio de rumbo del animal observado. En caso de observarse más de un cambio de rumbo, se abandonará al individuo.

Artículo 15.- La distancia mínima permitida entre la embarcación y un ejemplar que se encuentre realizando golpes de cola o con su cola fuera del agua, es de QUINCE (15) metros.

Artículo 16.- Si la observación se realiza sobre un animal que se encuentre descansando, deberá esperarse al garete con el motor de la embarcación en marcha la primera respiración del animal, a una distancia mínima de CINCUENTA (50) metros, debiendo luego realizar la aproximación por el flanco del animal hasta una distancia final de acercamiento de hasta QUINCE (15) metros.

Artículo 17.- El alejamiento en todos los casos, deberá realizarse de forma paulatina, a una velocidad en que la embarcación no deje estela de popa, hasta una distancia de CIENTO CINCUENTA (150) metros del ejemplar.

DECRETO XI N° 167/08 ANEXO B Reglamentación LEY XI N° 44 (Antes Ley 5714)	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del Texto Original del Anexo Decreto 167/2008	

DECRETO XI N° 167/08 ANEXO B (Anexo Decreto 167/2008) Reglamentación LEY XI N° 44 (Antes Ley 5714)		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 167/2008 ANEXO B)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original Anexo Decreto 167/2008		

DECRETO XI N° 167/08
Reglamentación LEY XI N° 44 (Antes Ley 5714)

ANEXO C

CÓDIGO DE BUENAS PRÁCTICAS PARA EL AVISTAJE DE BALLENAS

Artículo 1°.- La finalidad del presente Anexo es establecer la mejor manera de involucrar a los visitantes en la experiencia del avistaje, brindando información sobre la forma adecuada de realizarlo.

Artículo 2°.- Los prestatarios deberán comunicar a sus pasajeros, las reglas establecidas por el presente ANEXO, con un texto de tenor similar al que seguidamente se expone:

- Por este medio deseamos hacerlo participar activamente en el compromiso que hemos adoptado como guías balleneros de asegurar un avistaje seguro para las ballenas y educativo y placentero para el visitante.

- Por favor lea el Código de buenas prácticas para el avistaje de ballenas en Península Valdés.

- Solicitamos a Usted tomar conocimiento de las siguientes indicaciones:

I. Estar atento y cumplir con las indicaciones del Guía ballenero durante toda la experiencia del avistaje. El Guía ballenero posee experiencia y conocimiento para garantizar un avistaje responsable y de calidad.

II. No arrojar residuos de ningún tipo al agua. Los animales confunden residuos con alimento y su ingestión produce en ellos daños que pueden resultar fatales, y una falsa sensación de saciedad.

III. No intentar tocar a los animales cuando estos se encuentren cercanos a la embarcación. La experiencia de avistaje propone la observación de las ballenas desde una corta distancia. El tocarlas implica riesgos tanto para el visitante como para los animales.

IV. Mantener silencio o un nivel de voz baja, durante la experiencia del avistaje. Disfrutar de la naturaleza y sus sonidos resulta una experiencia maravillosa.

V. Recordamos que en estas embarcaciones el audio externo (parlantes y megáfonos) es limitado. La contaminación acústica, además de perjudicar al pasajero, también produce disturbios sobre la fauna.

VI. El Guía Ballenero debe cumplir con la Técnica Patagónica de Avistaje de Ballenas, que regula la manera de aproximarse y comportarse con los animales que usted está observando. Esta técnica indica entre otros puntos que:

a. Hasta el mes de septiembre no pueden realizarse avistajes sobre madres con cría.

b. No se debe perseguir, acosar o navegar en círculos alrededor de los ejemplares.

c. Salvo casos excepcionales, sólo puede haber una lancha observando un grupo de ballenas.

d. La distancia normal al animal observado es de un cuerpo de ballena (QUINCE-15-metros). En el caso de que una ballena decida aproximarse más, usted es afortunado. No comprometa a la tripulación solicitando un acercamiento menor.

e. Cuando tenga la oportunidad de observar un ejemplar blanco, la embarcación sólo puede permanecer con éste aproximadamente 15 minutos.

f. Cuando se avista un grupo de cópula, siempre se debe mantener una distancia aproximada al grupo de al menos una longitud equivalente a DOS (2) cuerpos de ballena (TREINTA-30-metros).

g. El acercamiento y alejamiento de los animales y la entrada y salida del puerto se deben realizar a bajas velocidades.

- El documento conteniendo todas las especificaciones sobre la Técnica Patagónica de Avistaje de Ballenas puede ser solicitado en las oficinas del prestador que usted contrató o a la Subsecretaría de Turismo y Áreas Protegidas, a través de los medios que esta determine.

- Asimismo, los usuarios que detecten faltas al presente reglamento podrán reclamar formalmente a la autoridad de aplicación en forma directa o a través de los libros de quejas y sugerencias dispuestos en cada local de los prestatarios, y el prestador denunciado deberá realizar el descargo por escrito.

Artículo 3º.- La información expuesta en los puntos establecidos en el texto presentado en el Artículo 2 del presente ANEXO son de carácter obligatorio, pero no taxativa, pudiendo cada permisionario incluir información adicional referida a la "Técnica Patagónica Avistaje de Ballenas".

<p>DECRETO XI N° 167/08 ANEXO C Reglamentación LEY XI N° 44 (Antes Ley 5714)</p>	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del Texto Original del Anexo Decreto 167/2008	

<p>DECRETO XI N° 167/08 ANEXO C Reglamentación LEY XI N° 44 (Antes Ley 5714)</p> <p>TABLA DE EQUIVALENCIAS</p>		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 167/2008 ANEXO C)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original Anexo Decreto 167/2008		

DECRETO XI N° 185/09
Reglamenta LEY XI N° 35 (Antes Ley 5439)

Artículo 1°.- Adóptase el Anexo A, B, C, D, E, F y G del presente Decreto como reglamentación del Título I, Capítulo I y el Título XI Capítulo I del Libro Segundo de la LEY XI N° 35 (Antes Ley 5439) "Código Ambiental de la Provincia del Chubut".

Artículo 2°.- Será Autoridad de Aplicación del presente Decreto reglamentario el Ministerio de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable, o el organismo que en el futuro lo suceda en sus funciones.

Artículo 3°.- La Autoridad de Aplicación podrá dictar todas aquellas normas complementarias al presente Decreto que aseguren su aplicabilidad.

Artículo 4°.- El presente Decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable, y de Coordinación de Gabinete.

Artículo 5°.- Regístrese, comuníquese, notifíquese, dése al Boletín Oficial y cumplido, ARCHÍVESE.

DECRETO XI N° 185/09
LEY XI N° 35 (Antes Ley 5439)
ANEXO A

ANEXO I CAPITULO I - Glosario de términos

Artículo 1°.- A los efectos de la aplicación del presente Decreto reglamentario entiéndese por:

Impacto Ambiental: cualquier cambio neto, positivo o negativo, que se provoca sobre el ambiente como consecuencia directa o indirecta de acciones antrópicas, pudiendo producir alteraciones susceptibles de afectar la salud o el bienestar de las generaciones presentes o futuras, la capacidad productiva de los recursos naturales y los procesos ecológicos esenciales.

Estudio de Impacto Ambiental: a la documentación elaborada de acuerdo a lo establecido en los artículos del presente Decreto reglamentario y sus Anexos, que debe presentar el responsable del proyecto, actividad u obra ante la Autoridad de Aplicación. Su objetivo es identificar y predecir el impacto de las acciones a desarrollar, y proponer medidas de atenuación y/o mitigación pertinentes.

Evaluación de Impacto Ambiental: procedimiento técnico-administrativo destinado a identificar, interpretar y prevenir los impactos ambientales reales o potenciales que pudieren producirse por las actividades, proyectos u obras, de carácter privado o público, alcanzados por la **LEY XI N° 35 (Antes Ley 5439)** y la presente reglamentación.

Proyecto: propuesta documentada y definitiva de una obra, emprendimiento o actividad pública o privada, realizada por una persona física o jurídica.

Declaración de Impacto Ambiental (D.I.A.): pronunciamiento final de la Autoridad de Aplicación por el cual se aprueba o rechaza la Descripción Ambiental del Proyecto, el Informe Ambiental del Proyecto y/o el Estudio de Impacto Ambiental, pudiendo exigir la modificación o el cumplimiento de condiciones.

Análisis de riesgo: al documento mediante el cual se da a conocer, a partir del análisis de las acciones proyectadas para el desarrollo de una obra o actividad, los riesgos que dichas obras o actividades representen para el ambiente, así como las medidas técnicas de seguridad, preventivas y correctivas tendientes a evitar, mitigar, minimizar o controlar los efectos adversos al ambiente en caso de un posible accidente, durante la ejecución u operación normal de la obra o actividad de que se trate.

CAPITULO II - Evaluación de Impacto Ambiental. Aspectos generales

Artículo 2°.- Los proyectos de actividades u obras, públicos o privados, a que se refieren los artículos 30° y 31° de la **LEY XI N° 35 (Antes Ley 5439)**, a ejecutarse total o parcialmente en el territorio de la Provincia, en cualquiera de sus etapas, o que produzcan efectos dentro de mismo, y de manera previa a la ejecución de las obras o el inicio de actividades, deberán someterse a una Evaluación de Impacto Ambiental ante la Autoridad de Aplicación y obtener su aprobación, de conformidad al procedimiento previsto en el presente Decreto.

Artículo 3°.- El procedimiento técnico - administrativo de Evaluación de Impacto Ambiental establecido en la **LEY XI N° 35 (Antes Ley 5439)** y el presente Decreto reglamentario se compone de las siguientes etapas:

- a) La presentación de la Descripción Ambiental del Proyecto, el Informe Ambiental del Proyecto o el Estudio de Impacto Ambiental, según corresponda;
- b) La Participación Ciudadana;
- c) El Dictamen Técnico;
- d) La Declaración de Impacto Ambiental;
- e) La Auditoria Ambiental.

Artículo 4°.- En el caso de proyectos de obras o actividades que por sus características intrínsecas impliquen riesgo ambiental en caso de accidente, se deberá incorporar un Anexo de Análisis de Riesgo, conformado de acuerdo a la Guía de Análisis de Riesgo que como Anexo VI forma parte del presente Decreto.

Artículo 5°.- El titular del proyecto de la obra o actividad deberá indicar en la Descripción Ambiental del Proyecto, Informe Ambiental del Proyecto o Estudio de Impacto Ambiental, según correspondiere, el monto estimado de la actividad u obra.

Artículo 6°.- Para el análisis de la documentación la Autoridad de Aplicación podrá requerir el concurso de personal especializado perteneciente a otros organismos del Estado Provincial y sus entes descentralizados. La Autoridad de Aplicación requerirá a dichos organismos la designación de un representante que intervendrá por parte y cuenta del organismo en dicha gestión. CAPITULO III - De la Descripción Ambiental del Proyecto, el Informe Ambiental del Proyecto y el Estudio de Impacto Ambiental

Artículo 7°.- Las obras o actividades contempladas en el Anexo V deberán presentar un Estudio de Impacto Ambiental, de acuerdo a la guía contenida en el Anexo IV que forma parte del presente Decreto. Para aquellas obras o actividades previstas en el artículo 2°, no contemplados en el Anexo V, deberán presentar ante la Autoridad de Aplicación una Descripción Ambiental del Proyecto (**Anexo B**), salvo que expresamente se indique que deberán presentar un Informe Ambiental del Proyecto (**Anexo C**).

Artículo 8°.- La Autoridad de Aplicación establecerá mediante Resolución guías específicas para determinadas obras o actividades, que complementarán el Estudio de Impacto Ambiental o el Informe Ambiental del Proyecto, cuando por su importancia o complejidad así lo amerite.

Artículo 9°.- La Descripción Ambiental del Proyecto, el Informe Ambiental del Proyecto y el Estudio de Impacto Ambiental deberán ser suscriptos por un responsable técnico debidamente inscripto en el Registro Provincial de Prestadores de Consultoría Ambiental. El Informe Ambiental del Proyecto y el Estudio de Impacto Ambiental deberán, además, estar suscriptos por todos los profesionales intervinientes, de acuerdo a las áreas temáticas y/o especialidades que sean requeridos para la elaboración de los mismos.

Artículo 10.- La Autoridad de Aplicación analizará la documentación presentada por el solicitante y, en caso de que se ajuste a lo requerido por el presente Decreto y su

normativa complementaria, se procederá a formar el expediente administrativo dando inicio al trámite correspondiente, remitiendo las actuaciones al área que corresponda a los fines de elaborar el dictamen jurídico preliminar.

Artículo 11.- En el caso de considerarse que falta cumplimentar con algún requerimiento, se devolverá la documentación al interesado hasta tanto se cumplimente con la totalidad de los requisitos faltantes.

Artículo 12°.- El dictamen jurídico preliminar tendrá por objeto el análisis de la documentación legal que deberá acompañar el titular del proyecto de la obra o actividad, conjuntamente con la Descripción Ambiental del Proyecto, el Informe Ambiental del Proyecto o el Estudio de Impacto Ambiental. La documentación legal mencionada anteriormente será la siguiente:

- a) Comprobante del pago de la Tasa Retributiva de Servicios dispuesta por la Ley de Obligaciones Tributarias.
- b) Fotocopia certificada de la primera y segunda hoja del Documento Nacional de Identidad, en el caso de personas físicas, y cambio de domicilio si hubiere.
- c) Fotocopia certificada del Estatuto Social, y sus modificaciones, con su correspondiente inscripción en la Inspección General de Justicia, en el caso de personas jurídicas.
- d) Fotocopia certificada del Poder que acredite la representación.

Toda la documentación deberá estar certificada o caso contrario tendrá que presentar el original ante la Autoridad de Aplicación para proceder a la autenticación de las copias. Sin perjuicio de la documentación detallada en este artículo, podrá requerirse toda aquella documentación que sea necesaria a los fines de elaborar el dictamen jurídico preliminar.

Artículo 13.- Elaborado el dictamen jurídico preliminar mencionado en el artículo anterior, la Autoridad de Aplicación, o la dependencia que al efecto ésta designe, analizará la Descripción Ambiental del Proyecto y determinará:

- a) requerir la presentación de un Informe Ambiental del Proyecto (Anexo C);
- b) requerir la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental (Anexo D);
- c) requerir información adicional a la Descripción Ambiental del Proyecto;
- d) aprobar o rechazar la Descripción Ambiental del Proyecto, previo informe técnico, y de conformidad a lo señalado en el artículo 42° y 43° del presente Anexo. El informe técnico indicado anteriormente deberá elaborarse en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles contados a partir de la recepción del dictamen jurídico preliminar.

Artículo 14.- La Autoridad de Aplicación podrá requerir al interesado información adicional que complete la comprendida en el Informe Ambiental del Proyecto o en el Estudio de Impacto Ambiental cuando éstos no se presenten con el detalle que haga posible su evaluación, o solicitar los elementos técnicos que sirvieron de base para determinar tanto los impactos ambientales que genera el proyecto, obra o actividad, como las medidas de prevención y mitigación previstas. En el caso de Informe Ambiental del Proyecto, deberá indicarse en el requerimiento que el plazo para contestar es de diez (10) días y bajo apercibimiento de ordenar el archivo de las actuaciones. La Autoridad de Aplicación podrá ampliar el plazo del requerimiento en caso que la complejidad de la información requerida así lo justifique.

Para el caso de Estudio de Impacto Ambiental, o en los casos previstos por el artículo 22° del presente Anexo, deberán responderse los requerimientos efectuados por la

Autoridad de Aplicación en la Audiencia Pública convocada al efecto, debiendo en ese mismo acto acompañar por escrito las mencionadas respuestas, las que serán agregadas a las actuaciones correspondientes.

Artículo 15.- El Informe Ambiental del Proyecto o el Estudio de Impacto Ambiental, y sus respectivos anexos, se presentarán ante la Autoridad de Aplicación en dos (2) originales y en formato digital, debiendo asimismo presentar tantos originales como municipios afectados pudiera haber. El interesado podrá requerir la reserva de aquella información que, de hacerse pública, pudiera afectar derechos de propiedad industrial o intereses lícitos comerciales, en cuyo caso la copia para consulta del público deberá contener la leyenda "para consulta pública".

Artículo 16.- La Autoridad de Aplicación podrá solicitar en caso de considerarlo conveniente una Línea de Base Ambiental de conformidad a la guía que como Anexo VII forma parte del presente Decreto.

CAPITULO IV - Participación municipal, Jurisdicciones y Autoridad de Aplicación

Artículo 17.- Durante el proceso de Evaluación de Impacto Ambiental, la Autoridad de Aplicación deberá dar participación a las corporaciones municipales en cuyos ejidos se asienten o produzcan efectos, remitiendo a tal fin un original del Informe Ambiental del Proyecto o del Estudio de Impacto Ambiental, según corresponda.

Artículo 18.- Las corporaciones municipales podrán presentar ante la Autoridad de Aplicación todas las observaciones y/o consideraciones respecto de la documentación indicada en el artículo anterior, en un plazo que no excederá de diez (10) días contados desde la recepción del mismo. En caso de silencio se entenderá que no existen objeciones.

Artículo 19.- La Autoridad de Aplicación podrá celebrar convenios con las corporaciones municipales a efectos de delegar responsabilidades en la aplicación del Título I, Capítulo I del Libro Segundo de la **LEY XI N° 35 (Antes Ley 5439)** y del presente Decreto reglamentario, únicamente para aquellos casos de emprendimientos cuyos efectos ambientales no excedan al ámbito del ejido municipal.

CAPITULO V - De la Participación Ciudadana

Artículo 20.- En un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la elaboración del dictamen jurídico preliminar contemplado en el artículo 12° del presente Anexo, o desde la presentación de la documentación solicitada de conformidad a los incisos a) y b) del artículo 13°, la Autoridad de Aplicación deberá determinar el mecanismo de Participación Ciudadana, de acuerdo a lo prescripto por el artículo 21° y 22° del presente Anexo.

Artículo 21.- El Informe Ambiental del Proyecto será sometido al mecanismo de Consulta Pública de conformidad al Capítulo VI del presente Anexo. El Estudio de Impacto Ambiental será sometido al mecanismo de Audiencia Pública, debiendo la Autoridad de Aplicación establecer la fecha de su realización en la oportunidad señalada

en el artículo 20°, la cual no podrá fijarse con menos de treinta (30) días corridos de anticipación.

Artículo 22.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, la Autoridad de Aplicación podrá convocar a Audiencia Pública, aún en los casos de Informe Ambiental del Proyecto, cuando así lo considere pertinente, debiendo fundamentar tal decisión.

Artículo 23.- El Informe Ambiental del Proyecto o el Estudio de Impacto Ambiental serán sometidos a información pública a partir de la convocatoria, de la siguiente manera:

- a) La Autoridad de Aplicación deberá publicar en la página de internet oficial el Informe Ambiental del Proyecto o el Estudio de Impacto Ambiental presentados por el proponente.
- b) La Autoridad de Aplicación remitirá un original de la documentación mencionada en el punto anterior al/los municipio/s que pudieren verse afectados por la obra o actividad.
- c) La Autoridad de Aplicación conservará un original de la documentación mencionada en el punto a) a los fines de que los interesados tomen vista de la misma, pudiendo asimismo solicitar copias, las que serán a su costa.
- d) La Autoridad de Aplicación podrá determinar otros mecanismos de acceso a la información en los casos que lo considere pertinente.

CAPÍTULO VI - Consulta Pública

Artículo 24.- La convocatoria a Consulta Pública deberá realizarse mediante publicación de edictos en el diario de mayor circulación de la zona afectada por la obra o actividad, y en el Boletín Oficial de la Provincia, a costa del proponente, por el plazo de dos (2) días, donde se indicará que se halla a disposición de quien tenga interés, y bajo su costa, copia del Informe Ambiental del Proyecto. En la misma publicación se indicará el procedimiento y formas de recepción de las observaciones de acuerdo a los artículos siguientes. A tal fin, la Autoridad de Aplicación notificará fehacientemente de la convocatoria a Consulta Pública al proponente, anexando el modelo de aviso a publicar. Concluida la totalidad de las publicaciones, el interesado deberá presentar los comprobantes originales de las mismas.

Artículo 25.- La Autoridad de Aplicación habilitará una casilla de correo electrónico a fin de recibir las observaciones. Los interesados podrán enviar las observaciones por correo electrónico o postal, o personalmente en la dirección que determine la Autoridad de Aplicación, o bien presentar las mismas en el municipio respectivo, el que deberá remitirlas a la Autoridad de Aplicación una vez concluida la etapa de Consulta Pública. En todos los casos se deberá especificar el nombre y apellido completos, número de Documento Nacional de Identidad, domicilio, ciudad, número de teléfono, denominación de la obra o actividad y número de expediente si se conociere; y si fueran presentaciones por escrito, las mismas deberán estar firmadas, bajo apercibimiento de tenerlas por no presentadas si dentro del plazo de dos (2) días no cumplieren con las formalidades requeridas.

Artículo 26.- La Autoridad de Aplicación fijará el plazo de la Consulta Pública, el que no podrá ser inferior a los diez (10) días corridos, y comenzará a contar desde la última publicación de los edictos. Las observaciones recibidas durante el periodo de Consulta

Pública serán agregadas al expediente respectivo y se correrá traslado de las mismas al proponente del proyecto y/o su representante técnico por un plazo un mayor a cinco (5) días hábiles. Contestado el traslado, se dará por finalizada la etapa de Consulta Pública.

CAPÍTULO VII -Audiencia Pública

Artículo 27.- La convocatoria a Audiencia Pública deberá realizarse mediante publicaciones en los dos (2) diarios de mayor circulación de la Provincia y en uno (1) de mayor circulación de la zona afectada por la obra o actividad, como mínimo, y en el Boletín Oficial de la Provincia, por el plazo de tres (3) días, y en la página de internet oficial de la Autoridad de Aplicación. La Autoridad de Aplicación notificará fehacientemente de la convocatoria a la Audiencia Pública al proponente, anexando el modelo de aviso a publicar. La publicación, el lugar donde se desarrollará la Audiencia Pública y los medios audiovisuales (grabación y desgrabación de la Audiencia) estarán a cargo del proponente. Concluida la totalidad de las publicaciones, el interesado deberá presentar los comprobantes originales de las mismas.

Artículo 28.- Los particulares podrán consultar el Estudio de Impacto Ambiental, a excepción de la documentación reservada por razones de justificada confidencialidad industrial, a partir del momento de la convocatoria. Dicha consulta podrá realizarse previa identificación del interesado, en horas y días hábiles, en el lugar indicado por la Autoridad de Aplicación, debiendo dejarse expresa constancia del hecho en las actuaciones.

Artículo 29.- La Audiencia estará presidida por un integrante de la Autoridad de Aplicación designado por la misma quien ejercerá las funciones de Presidente. Asimismo, la Autoridad de Aplicación podrá designar un Secretario de Audiencia, que será un integrante de la misma, y cuya función principal será la coordinación de las exposiciones y el desarrollo de la Audiencia, y será responsable de la elaboración del acta de audiencia. Podrán asistir a la misma las asociaciones intermedias, los representantes del sector privado e integrantes de la comunidad, agrupados o no.

Artículo 30.- La Autoridad de Aplicación habilitará, a partir de la convocatoria, un registro donde deberán inscribirse con veinticuatro (24) horas de anticipación como mínimo aquellas personas interesadas en exponer sus observaciones, y deberá contener la siguiente información: nombre y apellido, número de Documento Nacional de Identidad, Libreta Cívica o Libreta de Enrolamiento, domicilio, lugar de residencia e interés invocado.

Artículo 31.- La Audiencia comenzará el día y hora indicados en la convocatoria, y podrá tener una tolerancia de quince (15) minutos como máximo. El Presidente de la Audiencia deberá poner a disposición de los interesados copia del reglamento de la Audiencia y deberá dar estricto cumplimiento al mismo.

Artículo 32.- El Presidente de la Audiencia realizará una breve introducción donde indicará las etapas que regirán la Audiencia y el objeto de la misma.

Artículo 33.- El Presidente de la Audiencia tendrá las siguientes facultades y deberes:

a) Dirigir el procedimiento de la Audiencia de acuerdo a lo establecido por el presente Decreto y permitir el acceso al reglamento por parte de los interesados.

- b) Solicitar, en caso de desorden, que se retiren de la Audiencia las personas que hayan originado los hechos, pudiendo requerir el auxilio de la fuerza pública en caso de negativa.
- c) Garantizar a todo interesado que haya cumplido con la inscripción correspondiente, la oportunidad de ser escuchado y emitir sus observaciones.
- d) Solicitar a los exponentes claridad y precisión en sus exposiciones, de manera de evitar comentarios impertinentes y superfluos que desvirtúen el objeto de la audiencia.
- e) Dirimir toda cuestión no contemplada expresamente en este Capítulo.
- f) Delegar en el Secretario de Audiencia determinadas funciones.

Artículo 34.- Una vez realizada la introducción por parte del Presidente de la Audiencia, se convocará a los interesados inscriptos a exponer sus observaciones, debiéndose respetar a tal fin el orden cronológico de su inscripción en el registro correspondiente. Cada exponente tendrá hasta cinco (5) minutos para hablar, plazo que podrá ser prorrogado por igual periodo, a pedido del interesado, y previa aceptación por parte del Presidente de la Audiencia, el que merituará la conveniencia de acuerdo a la cantidad total de exponentes inscriptos. El exponente no podrá ser interrumpido, salvo por el Presidente de la Audiencia, quien deberá además garantizar el respeto y silencio por parte del público y participantes de la Audiencia.

Artículo 35.- Habiendo concluido la totalidad de las exposiciones, se dará intervención al proponente del proyecto y/o su representante técnico, el que deberá responder todas y cada una de las observaciones técnicas efectuadas por los expositores y los requerimientos de información adicional efectuados por la Autoridad de Aplicación, de conformidad a lo señalado en el artículo 14°, último párrafo. Deberá utilizar términos y vocabulario accesibles a cualquier persona de manera tal de que puedan ser fácilmente comprendidas. No serán admitidas nuevas observaciones o intervenciones por parte del público, salvo autorización expresa del Presidente de la Audiencia.

Artículo 36.- Finalizada la intervención del proponente y/o del representante técnico, el Presidente de la Audiencia dará por concluida la etapa de Audiencia Pública, solicitando a los expositores la firma del registro mencionado en el artículo 30°. Los expositores podrán presentar en ese mismo momento sus observaciones por escrito, las que serán agregadas al expediente administrativo.

Artículo 37.- Las ponencias y observaciones de los expositores no serán sometidas a votación, pero se labrará acta que servirá para su evaluación final por parte de la Autoridad de Aplicación, sin que por ello tenga carácter vinculante. El acta deberá contener los siguientes datos:

- a) lugar y fecha de la audiencia. Hora de inicio.
- b) Nombre, apellido y cargo del Presidente y Secretario de Audiencia si lo hubiera.
- c) Motivo que da lugar a la Audiencia. Denominación de la obra o actividad.
- d) Desarrollo de la Audiencia, nombre y apellido de los expositores.
- e) Deberá estar firmada por los expositores, el titular del proyecto, obra o actividad, su representante técnico, el Presidente y el Secretario de Audiencia si lo hubiere. En caso de negativa se deberá dejar expresa constancia.
- f) Aquellos datos que a solicitud de parte interesada deban constar, previa aceptación por parte del Presidente de la Audiencia.
- g) Hora de cierre de la Audiencia.

Artículo 38.- La Autoridad de Aplicación podrá requerir al proponente del proyecto con suficiente anticipación que, una vez finalizada la Audiencia Pública presente la versión taquigráfica de la misma, la que será a su costo y deberá estar debidamente suscripta por los responsables de su elaboración. La Autoridad de Aplicación facilitará al interesado, a su solicitud, un listado de taquígrafos que estén habilitados para llevar a cabo el servicio.

CAPITULO VIII - Dictamen Técnico

Artículo 39.- Una vez concluida la etapa de Participación Ciudadana, la Autoridad de Aplicación elaborará el Dictamen Técnico correspondiente, en un plazo que no podrá exceder de treinta (30) días hábiles a partir del día posterior a la fecha de finalización de la etapa de Participación Ciudadana.

Artículo 40.- El Dictamen Técnico deberá contener, como mínimo, la siguiente información:

- a) antecedentes de la evaluación desde la presentación de la documentación inicial hasta la finalización de la etapa de Participación Ciudadana.
- b) Organismos y entidades públicos y privados, nacionales, provinciales y municipales, que participaron de la evaluación, y sus conclusiones.
- c) Observaciones técnicas efectuadas durante la etapa de Participación Ciudadana y sus respuestas por parte del proponente del proyecto y/o representante técnico .
- d) Conclusiones en las cuales se sugerirá la decisión que deberá adoptarse en la Declaración de Impacto Ambiental, de conformidad al artículo 43°.

Artículo 41.- El Dictamen Técnico deberá ser publicado en la página de internet oficial de la Autoridad de Aplicación, y quedará a disposición de quien tenga interés, pudiendo tomar vista o realizar copias a su costa.

CAPITULO IX - De la Declaración de Impacto Ambiental

Artículo 42.- La Autoridad de Aplicación se expedirá mediante acto administrativo respecto del Informe Ambiental del Proyecto o el Estudio de Impacto Ambiental, dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la finalización del Dictamen Técnico. En los casos previstos en el inciso d) del artículo 13° del presente Anexo, la Autoridad de Aplicación se expedirá respecto de la Descripción Ambiental del Proyecto en el plazo de diez (10) días contados a partir de la elaboración del informe técnico señalado en dicho inciso.

Artículo 43.- El acto administrativo mencionado en el artículo anterior podrá:

- a) Aprobar la Descripción Ambiental del Proyecto, el Informe Ambiental del Proyecto o el Estudio de Impacto Ambiental.
- b) Aprobar la Descripción Ambiental del Proyecto, el Informe Ambiental del Proyecto o el Estudio de Impacto Ambiental, de manera condicionada a una reformulación del proyecto, obra o actividad.
- c) Rechazar la Descripción Ambiental del Proyecto, el Informe Ambiental del Proyecto o el Estudio de Impacto Ambiental.

CAPITULO X - De la Auditoria Ambiental

Artículo 44.- La Autoridad de Aplicación podrá efectuar las tareas de inspección y vigilancia para verificar el debido cumplimiento de las normas ambientales y las

condiciones especificadas en la Declaración de Impacto Ambiental. Artículo 45°.- Sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior, la Autoridad de Aplicación podrá requerir en cualquier momento la presentación de un Informe de Auditoría Ambiental, el que será elaborado a costa del titular o responsable de la obra o actividad, y con la intervención de profesionales idóneos o consultoras debidamente inscriptos en el Registro Provincial de Prestadores de Consultoría Ambiental.

Artículo 46.- En el caso de requerir la presentación del Informe de Auditoría Ambiental, la Autoridad de Aplicación determinará el plazo de cumplimiento y los requerimientos específicos que deberá contener.

Artículo 47.- El Informe de Auditoría Ambiental señalado en el artículo anterior tendrá el carácter de declaración jurada y será suscripto en todas sus hojas por los profesionales intervinientes, bajo apercibimiento de tenerlo por no presentado. El Informe de Auditoría Ambiental deberá ser presentado por el titular de la obra o actividad en cumplimiento del artículo 45°.

Artículo 48.- En el caso de verificarse la presunta falsedad de información contenida en el Informe de Auditoría Ambiental, se procederá a iniciar sumario a los profesionales intervinientes, con la finalidad de comprobar la infracción y aplicar las sanciones administrativas correspondientes, previa intervención del presunto infractor que asegure el derecho de defensa. Las sanciones a aplicar serán las previstas en la normativa que regula el Registro Provincial de Prestadores de Consultoría Ambiental.

CAPÍTULO XI - De las modificaciones del proyecto, obra o actividad

Artículo 49.- Todo interesado que desista de ejecutar una obra o realizar una actividad sometida a autorización en materia de impacto ambiental, deberá comunicarlo de inmediato en forma escrita a la Autoridad de Aplicación, ya sea durante el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental o cuando la autorización ya se hubiere otorgado. En este último caso, deberán adoptarse las medidas que determine la Autoridad de Aplicación, a efecto de que no se produzcan alteraciones perjudiciales al ambiente.

Artículo 50.- En caso de presentarse cambios o modificaciones en el proyecto descrito en la Descripción Ambiental del Proyecto, el Informe Ambiental del Proyecto o en el Estudio de Impacto Ambiental, con anterioridad a que se dicte el correspondiente acto administrativo a que se refiere el artículo 42° y 43°, el interesado deberá comunicarlo por escrito de inmediato a la Autoridad de Aplicación, quien determinará si procede o no la formulación de una nueva Descripción Ambiental del Proyecto, Informe Ambiental del Proyecto o Estudio de Impacto Ambiental, como así también las condiciones de su presentación. La Autoridad de Aplicación comunicará dicho acto al interesado dentro de un plazo de diez (10) días, contados a partir de la fecha de recepción del aviso de cambio o modificación de que se trate.

Artículo 51.- Una vez otorgada la aprobación de la Descripción Ambiental del Proyecto, del Informe Ambiental del Proyecto o del Estudio de Impacto Ambiental, si por caso fortuito o fuerza mayor llegaren a presentarse causas de impacto ambiental no previstas en los mismos, la Autoridad de Aplicación podrá en cualquier tiempo evaluarlos nuevamente. En ese caso la Autoridad de Aplicación requerirá al interesado la

presentación de la información adicional que fuere necesaria para evaluar el impacto ambiental del proyecto, obra o actividad respectiva.

La Autoridad de Aplicación podrá revalidar la aprobación otorgada, y modificarla, suspenderla o revocarla, en caso de riesgo ambiental o de producirse perjuicios imprevistos en el ambiente, lapso durante el cual podrá ordenar la suspensión temporal, parcial o total, de la obra o actividad correspondiente, en los casos de peligro inminente para el medio ambiente, o de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o la salud pública.

CAPITULO XII - De los Proyectos y Licitaciones de obras de carácter público

Artículo 52.- Para el caso de proyectos de obras o actividades llevadas a cabo por particulares por cuenta y orden de organismos de la Administración Central y Descentralizada, Entidades Autárquicas y corporaciones municipales, el adjudicatario de las mismas será el responsable de presentar ante la Autoridad de Aplicación la Descripción Ambiental del Proyecto, el Informe Ambiental del Proyecto o el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto definitivo y/o ejecutivo, de acuerdo a lo establecido en la **LEY XI N° 35 (Antes Ley 5439)** y el presente Decreto reglamentario.

Artículo 53.- Los organismos mencionados en el artículo anterior deberán dar intervención a la Autoridad de Aplicación desde el inicio de la elaboración del proyecto, pudiendo esta última designar uno o más representantes técnicos que actuarán en su representación. La Autoridad de Aplicación brindará el asesoramiento técnico ambiental que sea requerido por dichos organismos o por el adjudicatario de la licitación, de manera tal de asegurar la celeridad en las actuaciones y la calidad del análisis de la documentación presentada.

CAPITULO XIII - De los proyectos, actividades u obras específicos de la actividad hidrocarburífera

Artículo 54.- Para las actividades desarrolladas en las etapas de prospección, exploración, y explotación hidrocarburífera en la Provincia del Chubut, no contempladas expresamente en el **Anexo E**, se dará cumplimiento a los requerimientos documentales de la **LEY XI N° 35 (Antes Ley 5439)** y el presente Decreto reglamentario, por medio de la presentación de un Informe Ambiental del Proyecto (**Anexo C**). La Autoridad de Aplicación dictará actos administrativos de carácter general estableciendo guías complementarias para cada una de las etapas, de conformidad con el artículo 8° del presente Anexo.

CAPITULO XIV - De los proyectos, actividades u obras específicos de la actividad minera

Artículo 55.- A los fines de dar cumplimiento al artículo 251° del Código de Minería, incorporado por la Ley 24585, los interesados deberán presentar un Informe de Impacto Ambiental, de acuerdo a las guías que determine la Autoridad de Aplicación para cada una de las etapas.

Artículo 56.- En el acto administrativo por el cual se aprueba el Informe de Impacto Ambiental presentado, de acuerdo a lo establecido por el artículo 42° y 43° del presente Anexo, se dejará expresa constancia que se deberá presentar en forma bianual o en un plazo menor, un informe conteniendo los resultados de las acciones de protección ambiental ejecutadas, así como de los hechos nuevos que se hubieren producido.

Artículo 57.- En todo aquello no regulado específicamente en este Capítulo respecto de los proyectos, actividades u obras específicos de la actividad minera, serán de aplicación las normas contenidas en el presente Anexo correspondientes al Informe Ambiental del Proyecto.

CAPITULO XV- De las sanciones

Artículo 58.- Cuando una obra o actividad comenzara a ejecutarse sin la aprobación por parte de la Autoridad de Aplicación de la Descripción Ambiental del Proyecto, el Informe Ambiental del Proyecto o el Estudio de Impacto Ambiental, de acuerdo a lo previsto por la **LEY XI N° 35 (Antes Ley 5439)** y el presente Decreto reglamentario, su ejecución será suspendida de inmediato al sólo requerimiento de la Autoridad de Aplicación, sin perjuicio de la responsabilidad a que hubiere lugar y de las sanciones que más adelante se regulan.

Artículo 59.- Asimismo, podrá ordenarse la inmediata suspensión de una obra o actividad, aún luego de aprobada la Descripción Ambiental del Proyecto, el Informe Ambiental del Proyecto o el Estudio de Impacto Ambiental, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder, cuando se verificaran algunas de las circunstancias siguientes:

- a) La ocultación de datos, su falseamiento o manipulación maliciosa en la Descripción Ambiental del Proyecto, el Informe Ambiental del Proyecto o el Estudio de Impacto Ambiental, afectando el procedimiento de evaluación.
- b) El incumplimiento o trasgresión de las condiciones ambientales impuestas como medidas de prevención, mitigación, corrección y o compensación en la Evaluación de Impacto Ambiental para la ejecución del proyecto.
- c) Cuando no se lleve a cabo la obra o actividad en los términos en los que ha sido aprobada.

Artículo 60.- En los casos citados en los artículos 58° y 59°, se aplicará una multa de hasta el cinco por ciento (5%) del monto del proyecto, actividad u obra, quedando facultada la Autoridad de Aplicación a aplicar multas por cada día de incumplimiento de la suspensión.

Artículo 61.- El presente Decreto reglamentario será incluido en los pliegos y toda otra documentación de contrataciones estatales, y comunicado a los Organismos provinciales que diseñen, contraten o ejecuten proyectos o actividades previstas en la Ley N° 5439.

DECRETO XI N° 185/09
ANEXO B
LEY XI N° 35 (Antes Ley 5439)

**GUÍA PARA LA PRESENTACIÓN DE LA
DESCRIPCIÓN AMBIENTAL DEL PROYECTO**

Nota: el presente documento tiene carácter de guía, como orientación para elaborar la Descripción Ambiental del Proyecto. El proponente puede incrementar y/o adecuar toda la información que considere conveniente, de acuerdo con las características de la obra o actividad proyectada.

I. Datos generales

- 1.1. Nombre completo de la empresa u organismo solicitante, indicando nombre, razón social, localidad o ciudad, domicilio para recibir notificaciones, teléfono, fax y correo electrónico.
- 1.2. Nombre completo del responsable técnico de la elaboración del proyecto, indicando nombre o razón social, localidad o ciudad, domicilio, teléfono, fax y correo electrónico.
- 1.3. Nombre completo del responsable técnico de la elaboración del documento ambiental, indicando nombre o razón social, número del Registro Provincial de Prestadores de Consultoría Ambiental y de la correspondiente Disposición, localidad o ciudad, domicilio para recibir notificaciones, teléfono, fax y correo electrónico.
- 1.4. Actividad principal de la empresa u organismo.
- 1.5. Marco legal, institucional y político. Deberá desarrollarse el marco normativo nacional, provincial o municipal en el cual se realiza la evaluación de impacto ambiental (leyes, decretos y resoluciones, autoridad de aplicación, etc.). Se deberán adjuntar las certificaciones de las gestiones realizadas, en trámite o aprobadas ante otras autoridades de aplicación que deban intervenir en el proyecto, ya sean municipales, provinciales o nacionales o de organismos crediticios internacionales, como así también de convenios o actas-acuerdo realizados.

II. Ubicación y descripción general de la obra o actividad proyectada

II. 1. Nombre del proyecto.

- 11.2. Naturaleza del proyecto (descripción general del proyecto, objetivos y justificación del proyecto, indicando la capacidad proyectada y la inversión requerida).
- 11.3. Descripción general del proyecto, cumplimentar con el punto III.
- 11.4. Vida útil del proyecto.
- 11.5. Adjuntar un cronograma de trabajo, indicando las actividades de cada una de las etapas (escala temporal y espacial).
- 11.6. Ubicación física del proyecto, especificando departamento, localidad, con los datos catastrales provinciales o municipales según corresponda, para la localización y extensión del área de emplazamiento. Indicar coordenadas geográficas.
- 11.7. Superficie total (en m²), discriminando la cubierta de la superficie total.
- 11.8. Anexar fotografías e imagen satelital del sitio
- 11.9. Anexar plano de distribución del proyecto y plano de localización del predio en una escala acorde.
- 11.10. Colindancias del predio y actividad que desarrollan los vecinos al predio.

Indicar si corresponde a una zona:

- Urbana
- Industrial
- Mixta
- Parque Industrial
- Rural
- Otra. Especificar.

11.11. Situación legal del predio, adjuntar la documentación certificada y legalizada que acredite la titularidad del mismo.

II. 12. Obra civil desarrollada para preparación del terreno.

11.13. Obras o servicios de apoyo a utilizar en las diferentes etapas del proyecto, indicando componentes e instalaciones principales y complementarias.

11.14. Documentación que se adjunta.

Certificaciones y Habilitación/es pertinente/s y documentación que acredite:

- a) Nomenclatura Catastral.
- b) Croquis de ubicación del predio
- c) Planos de las instalaciones y estructura edilicia.

La documentación adjunta deberá presentarse en original o copia debidamente certificada y legalizada por autoridad competente.

III. Memoria descriptiva del proyecto

Toda la información declarada en este apartado deberá dividirse, de acuerdo a las diferentes etapas que lo componen: preparación del sitio, construcción, operación, mantenimiento, plan de cierre y/o abandono

Los datos que se declaren en los ítems 4.3. a 4.10 para nuevas actividades y/o proyectos serán estimativos.

III. 1. Infraestructura de servicios requerida en cada etapa

servicio Caudal unidades Fuente de suministro / proveedor

Agua potable

Agua cruda

Agua de reuso

Colección cloacal

Otros (especificar)

Electricidad Indicar origen, fuente de suministro, potencia y voltaje

Combustible/s Indicar tipo, fuente de suministro, consumo por unidad de tiempo, cantidad almacenada y forma de almacenamiento

111.2. Vías de acceso (terrestres y/o marítimas).

Indicar nombres de calles, rutas, caminos y distancias a la/s población/es más cercanas, en el soporte más adecuado al proyecto (plano, imagen, foto aérea, etc), los accesos al sitio del proyecto, indicando si hay alguna restricción de paso para acceder.

111.3. Requerimiento de mano de obra.

Indicar cantidad de personas y calificación para cada fase del proyecto.

111.4. Equipo requerido para las etapas de preparación del sitio, construcción, operación y mantenimiento de la obra u actividad proyectada.

Listar indicando cantidad y características principales. III.5. Recursos naturales que serán utilizados en la actividad u obra.

Se deberá indicar el recurso natural a utilizar en cada etapa del proyecto, su procedencia, la cantidad por día, mes o año y la unidad de medida.

111.6. Procesos industriales.

Listar los procesos a llevar a cabo.

111.7. Materias primas.

En caso de una industria de transformación y/o extractiva, listar las materias primas empleadas en cada proceso, indicando cantidad por unidad de tiempo y unidades.

111.8. Insumos.

Para los principales insumos indicar el nombre químico, el nombre comercial, cantidad por unidad de tiempo, unidad de medida.

111.9. Productos obtenidos.

Para cada producto y subproducto obtenido indique nombre, cantidad por unidad de tiempo y unidad de medida.

En caso de tratarse de una actividad o proyecto de servicios, indicar algún parámetro que vincule la escala de la actividad con el servicio prestado.

III. 10. Condiciones del ambiente laboral. III.IO. a) Ruido

Nivel máximo en DbA. Duración.

Equipos generadores.

III.IO. b) Vibraciones Equipos generadores.

III.IO. c) Carga Térmica Equipos generadores.

III.IO. d) Aparatos a presión Equipos indicando cantidad.

III.IO. e) Calidad de aire

¿Existen gases, vapores o material particulado? SI D . NO D En caso afirmativo especificar. En caso negativo, justificar

III.II. Residuos (discriminar para cada fase del proyecto)

III.II. a) Sólidos (urbanos, industriales y peligrosos)

tipo	Cantidad / tiempo	unidades	Tratamiento	Disposición
	Dónde	Cómo	Dónde	Cómo

Referencias:

Tipo: indicar si son urbanos (domésticos, de la construcción y demolición, de plantas de tratamiento, biosólidos, etc.), industriales o peligrosos.

Dónde:

1. propio.
2. municipal.
3. terceros privados (empresas dedicadas al tratamiento y/o disposición final). En caso de entregar los residuos a terceros, especificar a quien.

Cómo (tratamiento y/o destino final del residuo):

1. incineración.
2. relleno sanitario.
3. relleno de seguridad.
4. recupero.
5. reciclaje.
6. otros (especificar). III.II. b) Semísólidos

tipo

unidades

Cantidad / tiempo

Tratamiento

Dónde Cómo

Disposición

Dónde Cómo

Referencias:

Tipo:

Indicar si son barros, lodos, fondos de tanque, o cualquier otro, indicando con una P si poseen características de peligrosidad (según normativa de residuos peligrosos).

Dónde:

1. propio.
2. municipal.
3. terceros privados (empresas dedicadas al tratamiento y/o disposición final). En caso de entregar los residuos a terceros, especificar a quien.

Cómo (tratamiento y/o destino final del residuo)

1. incineración.
2. relleno sanitario.
3. relleno de seguridad.
4. landfarming (incorporación al suelo).
5. otros (especificar).

III.12. Efluentes (discriminar para cada fase del proyecto)

III.12. a) Líquidos industriales o mixtos (cloacales + industriales)

Características del efluente que va a ser descargado a cuerpo receptor o laguna de evaporación. Indicar estimativamente: • Caudales promedio y máximo

_mg/L

m /día (máximo)

m /día (promedio) y

Si no es continuo indicar intermitencia de la descarga_

- pH
- Temperatura °C
- Conductividad dS/m (o miliS/cm)
- DBO (demanda bioquímica de oxígeno)

_mg/L

_mg/L

QO (demanda química de oxígeno)

Grasas y aceites mg/L

Hidrocarburos Totales del Petróleo

Sólidos sedimentables en 1 h mL/L

_mg/L

Sólidos suspendidos

Nitrógeno total mg/L

mg/L

Nitrógeno inorgánico total

Fósforo total mg/L

NMP/100mL

Bacterias Coliformes Totales

Bacterias Coliformes Fecales

NMP/100mL

¿Posee metales pesados? SI G NO D

En caso afirmativo especifique.

Otros contaminantes en la descarga. Especifique.

Especifique el tipo de tratamiento previo a la descarga (si se realiza en laguna, indique características básicas de diseño).

Lugar de descarga del efluente, indicando:

- cuerpo receptor:
- laguna de tratamiento:

- coordenadas geográficas del punto de vuelco:
- material, tipo y diámetro o sección de la conducción para la descarga:

III.12. b) Líquidos cloacales

Características del efluente que va a ser descargado (a cuerpo receptor o laguna de evaporación). Indicar:

- Caudal promedio y máximo $m^3/día$

Si no es continuo indicar intermitencia de la descarga

PH

Temperatura $^{\circ}C$

Conductividad dS/m

DBO (demanda bioquímica de oxígeno)

DQO (demanda química de oxígeno)

Grasas mg/L

Hidrocarburos mg/L

Sólidos sedimentables en 1 h mL/L

Sólidos suspendidos mg/L

mg/L mg/L

mg/L

- Nitrógeno total_

- Nitrógeno inorgánico total mg/L

- Fósforo total mg/L

- Bacterias Coliformes Totales $NMP/100mL$

$NMP/100mL$

- Bacterias Coliformes Fecales

Especifique el tipo de tratamiento (si se realiza en laguna indique características básicas de diseño).

III.13. Emisiones a la atmósfera (fuentes fijas y móviles, discriminar para cada fase del proyecto):

Fuente emisora	Contaminante emitido	Caudal emisión ³	n.m	cNPI/h
----------------	----------------------	-----------------------------	-----	--------

Concentración contaminante	mg/m^3	CNPT	Tratamiento
----------------------------	----------	------	-------------

Referencias Tratamiento (indicar en la última columna):

1. Cámara de decantación.
2. Ciclón.
3. Torre lavadora (indicar con qué solución).
4. Torre rellena (indicar con qué solución).
5. Filtros manga.
6. Precipitador electrostático.
7. Otro (especifique).

111.14. Otras emisiones al exterior (ruidos, radiaciones, etc). Especifíque.

111.15. Documentación que se adjunta

- Diagrama de flujo para cada proceso involucrado, e indicando cada una de sus etapas.

- Croquis donde se muestre la localización de las disposiciones temporarias o definitivas de residuos, red de desagües y puntos de vuelco continuo o intermitente de los diferentes efluentes.

- Mapa con puntos de muestreo para análisis y sus coordenadas.

IV. Plan de Gestión Ambiental

Incluir los programas de manejo de corrientes residuales (sólidas, líquidas y a la atmósfera), monitoreo ambiental, de higiene y seguridad, de respuesta ante emergencias

(plan de contingencias), de comunicación, de capacitación, y todo otro que adquiera importancia para el desarrollo de la obra o actividad en todas sus fases.

V. Fuentes consultadas

En este punto citar todas las fuentes que hayan sido consultadas para la elaboración de este documento: bibliografía, documentos científicos, sitios de Internet, etc.

DECRETO XI N° 185/09
ANEXO C
LEY XI N° 35 (Antes Ley 5439)

**GUIA PARA LA PRESENTACIÓN DEL
INFORME AMBIENTAL DEL PROYECTO (IAP)**

Nota: el presente documento tiene carácter de guía, como orientación para elaborar el Informe Ambiental del Proyecto. El proponente puede incrementar y/o adecuar toda la información que considere conveniente, de acuerdo con las características de la obra o actividad proyectada y aspectos singulares del medio.

Resumen Ejecutivo

De no más de veinte páginas, debe incluir los objetivos del proyecto, una breve descripción del área de influencia del mismo, los impactos ambientales identificados y sus respectivas medidas de mitigación, así como un esquema del Plan de Gestión Ambiental (PGA).

I. Introducción

1.1. Metodología empleada para la elaboración del Informe Ambiental del Proyecto.

1.2. Autores. Además del responsable inscripto en el Registro Provincial de Prestadores de Consultoría Ambiental, deberán indicarse todos los profesionales intervinientes, DNI y título, indicando su grado de participación (partes en que trabajaron). Deberá estar suscripto por el responsable técnico y por los profesionales intervinientes.

1.3. Marco legal, institucional y político. Deberá desarrollarse el marco normativo nacional, provincial o municipal en el cual se realiza la evaluación de impacto ambiental (leyes, decretos y resoluciones, autoridad de aplicación, etc.). Se deberá incluir aquí toda normativa que afecte o condicione la realización del proyecto, por ejemplo, si existiera alguna ordenanza municipal que regule el uso del suelo o el ordenamiento territorial en el área de afectación directa del proyecto. Igualmente deberá señalarse la documentación ambiental de las administraciones respectivas (Aguas, Minería, Vialidad, Energía, Obras Hídricas, etc) que deban intervenir en el proyecto según su naturaleza. Se deberán adjuntar las certificaciones de las gestiones realizadas, en trámite o aprobadas ante otras autoridades de aplicación que deban intervenir en el proyecto, ya sean municipales, provinciales o nacionales o de organismos crediticios internacionales, como así también de convenios o actas-acuerdo realizados.

1.4. Personas entrevistadas y entidades consultadas.

II. Datos generales

II. 1. Nombre completo de la empresa u organismo solicitante, indicando nombre, razón social, localidad o ciudad, domicilio para recibir notificaciones, teléfono, fax y correo electrónico.

11.2. Nombre completo del responsable técnico de la elaboración del proyecto, indicando

nombre o razón social, localidad o ciudad, domicilio, teléfono, fax y correo electrónico.

11.3. Nombre completo del responsable técnico de la elaboración del documento ambiental,

indicando nombre o razón social, número del Registro Provincial de Prestadores de Consultoría Ambiental y de la correspondiente Disposición, localidad o ciudad, domicilio para recibir notificaciones, teléfono, fax y correo electrónico.

11.4. Actividad principal de la empresa u organismo.

III. Ubicación y descripción de la obra o actividad proyectada III.A. Descripción general

III.A. 1. Nombre del proyecto.

III.A.2. Naturaleza del proyecto (descripción general del proyecto, objetivos y justificación

del proyecto, indicando la capacidad proyectada y la inversión requerida).

En esta sección se solicita información de carácter general de la obra o actividad, e información específica de cada etapa, con el objetivo de obtener los elementos

necesarios para la evaluación del impacto de la obra o actividad. III.A.3. Marco legal, político e institucional en el que se desarrolla el proyecto. III.A.4. Vida útil del proyecto. III.A.5. Adjuntar un programa de trabajo, con la definición del cronograma con escalas

temporales y espaciales. III.A.6. Ubicación física del proyecto. Anexar plano de distribución del proyecto y localización del predio en imagen o plano en una escala acorde y especificando departamento, localidad, ubicación catastral, superficie requerida, entre otros. III.A.7. Vías de acceso (terrestres y marítimas de corresponder),

que se deben detallar e incluir en el plano de localización del predio. III.A. 8. Estudios y criterios utilizados para la definición del área de estudio y del sitio para el

emplazamiento del proyecto. III.A.9. Colindancias del predio y actividad que desarrollan los vecinos al predio. III.A. 10. Situación legal del predio. III.A. 11.

Requerimientos de mano de obra requerida en las distintas etapas del proyecto, y su calificación.

III.B. Etapa de preparación del sitio y construcción

En este apartado se solicitará información relacionada con las actividades de preparación del sitio previas a la construcción, así como las actividades relacionadas con la construcción

misma de la obra o con el desarrollo de la actividad. III.B.1. Programa de trabajo. Presentar en forma gráfica (v.g. GANTT) fechas de inicio y

finalización de la preparación del sitio y construcción, indicando además las principales actividades que se desarrollarán en estas etapas con su respectivo cronograma. III.B.2.

Preparación del terreno. Indicar si para la preparación del terreno se requerirá algún tipo de obra civil (desmonte, nivelación, relleno, despiedre, desecación de lagunas, otros). En caso de que así sea, especificar:

III.B..2.1. Recursos que serán alterados.

III.B..2.2. Área que será afectada: localización. III.B.3. Equipo utilizado. Señalar el tipo de maquinaria que se utilizará durante la etapa de

preparación del sitio y construcción, especificando la cantidad y operación por unidad de tiempo. III.B.4. Materiales. Listar los materiales que se utilizarán en ambas etapas,

especificando el tipo, volumen y forma de traslado del mismo.

En caso de que se utilicen recursos naturales de la zona (áridos, arcillas, madera u otros), indicar cantidad y procedencia.

III.B.5. Obras y servicios de apoyo. Indicar las obras provisionales y los servicios necesarios para la etapa de preparación del terreno y para la etapa de construcción (construcción de caminos de acceso, puentes provisionales, campamentos, obradores, paradores, entre otros).

III.B.6. Requerimientos de energía.

III.B.6.1. Electricidad. Indicar origen, fuente de suministro, potencia y voltaje. Adjuntar los certificados de factibilidad del proveedor.

III.B.6.2. Combustibles. Indicar tipo, fuente de suministro, cantidad que será almacenada, forma de almacenamiento y consumo por unidad de tiempo.

III.B.7. Requerimientos de agua ordinarios y excepcionales. Especificar si se trata de agua

cruda, tratada para reuso o potable, indicando su uso, el origen, proveedor, consumo, traslado y forma de almacenamiento. Adjuntar los certificados de factibilidad del proveedor.

III.B.8. Residuos generados (urbanos, y peligrosos). Listar los tipos de residuos que se generarán durante la etapa de preparación del sitio y la de construcción, indicando cantidad estimada, forma de tratamiento y/o disposición final para cada tipo.

III.B.9. Efluentes generados (cloacales y otros). Indicar caudal, caracterización, tratamiento y/o destino final. Precisar concentración de contaminantes en el punto de descarga a cuerpo receptor.

III.B.10. Emisiones a la atmósfera (vehicular y otras) Para fuentes fijas, indicar caudal, caracterización, y tratamiento, precisando concentración de contaminantes en el punto de descarga de la emisión a la atmósfera.

III.B.11. Desmantelamiento de la estructura de apoyo. Indicar el destino final de las obras y servicios de apoyo empleados en esta etapa.

III.C. Etapa de operación y mantenimiento

La información que se solicita en este apartado, corresponde a la etapa de operación del proyecto, y a las actividades de mantenimiento necesarias para el buen funcionamiento del mismo.

III.C.1. Programa de operación. Anexar un diagrama de flujo. Para las industrias de la transformación y extractivas agregar una descripción de cada uno de los procesos.

III.C.2. Programa de mantenimiento.

III.C.3. Equipo requerido para las etapas de operación y mantenimiento de la obra u actividad proyectada. Listar e indicar capacidad.

III.C.4. Recursos naturales del área que serán aprovechados, especificando tipo, cantidad por unidad de tiempo y procedencia.

III.C.5. Indicar las materias primas e insumos (tipo y cantidad) que serán utilizados.

III.C.6. Indicar los productos finales (tipo y cantidad).

III.C.7. Indicar los subproductos (tipo y cantidad) por fase del proceso.

III.C.8. Forma y características de transporte de: materias primas, productos finales, subproductos

III.C.9. Fuente de suministro y voltaje de energía eléctrica requerida, adjuntar los certificados de factibilidad del proveedor. III.C. 10. Combustibles, indicar tipo, proveedor, consumo por unidad de tiempo, cantidad que será almacenada, forma de almacenamiento.

III.C.11. Requerimientos de agua cruda, de reuso y potable, y fuente de suministro, en todas las etapas, adjuntar los certificados de factibilidad de los proveedores correspondientes.

III.C. 12. Corrientes residuales (sólidas, semisólidas, líquidas y emisiones a la atmósfera) e

las diferentes etapas del proyecto. Dependiendo del caudal residual descargado a un cuerpo receptor, se podrá solicitar un modelo de simulación de la descarga o de dispersión a la atmósfera.

Deben considerarse todas las corrientes residuales, indicando cantidad por unidad de tiempo, intermitencias, grado de tratamiento y destino final (adjuntando conformidad de recepción en caso de entrega a terceros), discriminadas según su tipo:

- Emisiones a la atmósfera (gases y particulados). (Indicar concentración y caudal másico, de los contaminantes significativos).
- Líquidos cloacales (caracterizar el efluente en el punto de descarga).
- Biosólidos cloacales (en caso de obras de saneamiento cloacal).
- Lodos / barros residuales.
- Líquidos industriales (caracterizar el efluente antes del tratamiento y en el punto de descarga).
- Residuos sólidos urbanos.
- Residuos industriales (tipificar).
- Residuos peligrosos (discriminar por corriente).
- Emisiones de ruido (indicar niveles continuos y picos), considerando receptores.
- Radiaciones ionizantes y no ionizantes.
- Otro/s.

III.D. Etapa de cierre o abandono del sitio

En este punto deberá describir el destino programado para el sitio y sus alrededores, al término de las operaciones, especificando:

III.D. 1. Programas de restitución del área con descripción de tareas involucradas.

III.D.2. Monitoreo post cierre requerido

III.D.3. Planes de uso del área al concluir la vida útil del proyecto.

IV. Análisis del ambiente

En esta sección se deberá describir el medio natural y el socioeconómico, resaltando aquellos aspectos que se consideren particularmente importantes por su sensibilidad y el grado de afectación que provocaría el desarrollo del proyecto, y definiendo la escala espacial con las áreas de intervención y de influencia del proyecto.

Como apoyo será necesario anexar una serie de fotografías que muestren el área del proyecto y su zona circundante.

IV. 1. Del medio natural físico y biológico: climatología, geología, geomorfología, edafología, hidrología e hidrogeología, oceanografía (si correspondiese por el área de influencia del proyecto), aire, calidad de aguas superficiales y subterráneas, paisaje, ecosistemas, fauna, vegetación, limnología

IV.2. Del medio antrópico: aspectos sociales, económicos y culturales. Población, calidad de vida, servicios e infraestructura, vivienda, educación, salud, seguridad, recreación, estructura socio económica, actividades de los sectores primario, secundario, terciario, medio construido, usos del espacio, asentamientos humanos, valores culturales, otros.

IV.3. De los problemas ambientales actuales: situaciones críticas o de riesgo de origen natural o antrópico, conflictos, disfuncionalidades, carencias, endemias, otros.

IV.4. De las áreas de valor patrimonial natural y cultural: reservas, parques nacionales y provinciales, monumentos y asentamientos históricos, arqueología, paleontología, comunidades protegidas, paisajes singulares, otros.

V. Identificación de los impactos ambientales potenciales

En esta sección se deberán identificar, analizar y valorar los impactos que se van a presentar en el área de influencia del proyecto, debido a las distintas acciones de cada fase del mismo sobre cada uno de los componentes del ambiente ambientales. Para ello, se puede utilizar la metodología que más convenga al proyecto (listas, superposiciones, redes, matrices, análisis costo beneficio, medición directa, juicio experto, índices e indicadores), o combinar dos o más para obtener una técnica compuesta).

Para la valoración de cada impacto se tomarán en consideración la sensibilidad del medio donde se insertará el proyecto, y los criterios existentes concernientes al ambiente y los recursos naturales, ya sean estos provinciales, nacionales o

internacionales. Deberán adoptarse los siguientes criterios como mínimo: su carácter (positivo o negativo), intensidad (alto, medio, bajo), duración (permanente o transitoria), extensión (difuso o focalizado). La valoración de cada uno de ellos según cada uno de estos criterios puede basarse en los resultados obtenidos de la aplicación de distintas herramientas (i.e. muestreos a campo, análisis de laboratorio y/o modelos matemáticos, comparados con estándares de calidad ambiental, juicio de expertos, etc).

VI. Medidas de prevención y mitigación de los impactos ambientales identificados

En este apartado el proponente dará a conocer las medidas y acciones a seguir por el proponente, con la finalidad de prevenir, mitigar, corregir y/o compensar los impactos negativos que la obra o actividad provocará en cada etapa de desarrollo del proyecto, incluyendo la de cese o abandono total o parcial del proyecto. Deberán también diseñarse medidas viables y efectivas para potenciar los beneficios ambientales del proyecto. Las medidas y acciones deben presentarse en forma de programa en el que se precisen el impacto potencial y la(s) medida(s) adoptada(s) en cada una de las etapas.

VII. Plan de Gestión Ambiental - PGA

Tiene por objeto organizar la estrategia de gestión ambiental del proyecto a fin de asegurar la adecuada implementación de las medidas formuladas para los impactos identificados, el monitoreo de las variables ambientales que caracterizan la calidad del ambiente y la respuesta frente a contingencias. Este Plan de Gestión Ambiental suele incluir, aunque con distintas denominaciones:

- Programa de seguimiento y control (PSC), y el
- Programa de monitoreo ambiental (PMA).

Los programas de seguimiento y control de cada medida formulada, y de monitoreo ambiental están orientados al seguimiento sistemático de aquellas variables ambientales relacionadas con los impactos identificados. Los programas deben ser planificados, organizados y lo mas específicos posibles, a fin de que sirvan para estimar los cambios en la calidad ambiental y controlar el cumplimiento de las previsiones derivadas del Informe Ambiental. Deben especificar qué medir o controlar, quien debe realizarlo, cómo, dónde y cuándo.

- Plan de contingencias ambientales (PCA).

Debe especificar el comportamiento frente a un evento extraordinario, tales como explosión, incendio, inundación, derrame o fuga de sustancias peligrosas, e incluso paros o manifestaciones sociales que pueden alterar el desarrollo del proyecto. Este PCA debe incluir la identificación de todos los posibles eventos, su probabilidad de ocurrencia, la importancia o gravedad de la misma (medida por medio de indicadores de población o superficie afectada) y un plan de acción. El plan de acción debe especificar qué hacer, quienes son los responsables de cada tarea, números de teléfono para llamadas de urgencias, etc.

- Programa de Seguridad e Higiene (PSH).

Debe contener las medidas de prevención y recaudos a adoptar, para garantizar la seguridad e higiene laboral, en el marco del conjunto de normas legales que rigen estos aspectos. Eventualmente y dependiendo de la naturaleza del proyecto, y especialmente, del alcance regional del mismo pueden ser necesarios otros programas, entre otros:

- Programa de capacitación (PC).

Debe describir las actividades de transferencia de conocimientos y entrenamiento brindado a los trabajadores, a fin de implementar eficazmente los programas de seguridad e higiene, el de seguimiento y control de las medidas formuladas para proteger el ambiente y el de contingencias ambientales, entre otros programas.

- Programa de fortalecimiento institucional (PFI).

Debe especificar las tareas de capacitación, reorganización o preparación de las instituciones responsables de la aplicación o control del PGA, o de alguno de los programas (PSC, PMA, PCA). En el caso de proyectos importantes, de escala regional o nacional, esto puede implicar la creación de unidades y subunidades de gestión ambiental del proyecto, la creación de autoridades de cuencas, etc.

- Programa de comunicación y educación (PCE).

Debe especificar la modalidad y los instrumentos necesarios para comunicar al público en general los objetivos del proyecto y los resultados del EsIA, especialmente aquella información relevante para la mitigación de los impactos ambientales.

VIII. Conclusiones

Finalmente, con base en una autoevaluación integral del proyecto, el solicitante deberá realizar un balance (impacto-desarrollo) en donde se discutirán los beneficios que genere el proyecto y su importancia en la economía local, regional o nacional, y la influencia del proyecto en la modificación de los procesos naturales.

IX. Fuentes consultadas

En este punto citar todas las fuentes que hayan sido consultadas para la elaboración de este estudio: bibliografía, documentos científicos, sitios de Internet, etc.

X. Anexos

Deben comprender: la copia en formato digital, mapas, planos, documentación de respaldo técnico, certificaciones, convenios, protocolos de muestreo y analíticos, métodos, gráficos, figuras, tablas y fotografías complementarias etc.

DECRETO XI N° 185/09
ANEXO D
LEY XI N° 35 (Antes Ley 5439)

GUIA PARA LA PRESENTACIÓN DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL (EsIA)

Nota: el presente documento tiene carácter de guía, como orientación para elaborar el Estudio de Impacto Ambiental. El proponente puede incrementar y/o adecuar toda la información que considere conveniente, de acuerdo con las características de la obra o actividad proyectada y aspectos singulares del medio.

Resumen Ejecutivo

De no más de veinte páginas, debe incluir los objetivos del proyecto, una breve descripción del área de influencia del mismo, los impactos ambientales identificados y sus respectivas medidas de mitigación, así como un esquema del Plan de Gestión Ambiental (PGA).

I. Introducción

1.1. Metodología empleada para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental.

1.2. Autores. Además del responsable inscripto en el Registro Provincial de Prestadores de Consultoría Ambiental, deberán indicarse todos los profesionales intervinientes, DNI y título, indicando su grado de participación (partes en que trabajaron). Deberá estar suscripto por el responsable técnico y por los profesionales intervinientes.

1.3. Marco legal, institucional y político. Deberá desarrollarse el marco normativo nacional, provincial o municipal en el cual se realiza la evaluación de impacto ambiental (leyes, decretos y resoluciones, autoridad de aplicación, etc.). Se deberá incluir aquí toda normativa que afecte o condicione la realización del proyecto, por ejemplo, si existiera alguna ordenanza municipal que regule el uso del suelo o el ordenamiento territorial en el área de afectación directa del proyecto. Igualmente deberá señalarse la documentación ambiental de las administraciones respectivas (Aguas, Minería, Vialidad, Energía, Obras Hídricas, etc) que deban intervenir en el proyecto según su naturaleza. Se deberán anexar adjuntas, las certificaciones de las gestiones realizadas, en trámite o aprobadas ante otras autoridades de aplicación que deban intervenir en el proyecto, ya sean municipales, provinciales o nacionales o de organismos crediticios internacionales, como así también de convenios o actas-acuerdo realizados.

1.4. Personas entrevistadas y entidades consultadas.

II. Datos generales

II. 1. Nombre completo de la empresa u organismo solicitante, indicando nombre, razón social, localidad o ciudad, domicilio para recibir notificaciones, teléfono, fax y correo electrónico.

11.2. Nombre completo del responsable técnico del proyecto, indicando nombre, localidad o ciudad, domicilio, teléfono, fax y correo electrónico.

11.3. Nombre completo del responsable de la elaboración del documento ambiental del proyecto, indicando nombre, razón social, número del Registro Provincial de Prestadores de Consultoría Ambiental y de la disposición, localidad o ciudad, domicilio para recibir notificaciones, teléfono, fax y correo electrónico.

11.4. Actividad principal de la empresa u organismo.

III. Descripción de la obra o actividad proyectada

En esta sección se solicita información de carácter general de la obra o actividad, como también información específica de cada etapa, con el objetivo de obtener los elementos necesarios para la evaluación del impacto de la obra o actividad.

III.A. Descripción general

III.A.1. Nombre del proyecto.

III.A.2. Naturaleza del proyecto (descripción general del proyecto, objetivos y justificación del proyecto, indicando la capacidad proyectada y la inversión requerida). Se deberán adjuntar planos de distribución del proyecto a escalas técnicamente adecuadas.

III.A.3. Marco legal, político e institucional en el que se desarrolla el proyecto.

III.A.4. Proyectos asociados. Explicar si en el desarrollo de la obra o actividad se requerirá de otros proyectos. En el caso de tener participación otra entidad, se deberá adjuntar el documento de acuerdo respectivo.

III.A.5. Políticas de crecimiento a futuro. Explicar en forma general la estrategia a seguir por el proponente indicando ampliaciones, futuras obras o actividades que pretenderán desarrollarse en la zona.

III.A.6. Vida útil del proyecto. III.A. 7. Ubicación física del proyecto. Anexar plano de localización del predio en una escala acorde y especificando: localidad, departamento, ubicación catastral, superficie ocupada, entre otros.

III.B. Selección del sitio

III.B.1. Selección del sitio: se deberán presentar los estudios y criterios utilizados para la definición del área de estudio y del sitio para el emplazamiento del proyecto; sitios alternativos que hayan sido o estén siendo evaluados. Indicar su ubicación regional, municipal, local, otra. Incluir la delimitación espacial graficada en imagen o cartografía a escala adecuada, y la consideración de límites jurisdiccionales.

III.B.2. Colindancias del predio. Mencionar la orientación de cada predio y principal actividad que se desarrolla en ellos.

III.B.3. Urbanización del área. Aclarar si el predio se sitúa en una zona urbana, suburbana o rural.

III.B.4. Superficie requerida (Ha, m²). III.B.5. Situación legal del predio.

III.B.6. Uso actual del suelo en el predio. Mencionar el tipo de actividad que se desarrolla. III.B.7. Vías de acceso (marítimas de corresponder y terrestres), que se deben detallar e

incluir en el plano de localización del predio, indicando distancias a centros urbanos, rutas, cuerpos de agua, u otro punto de interés.

III.B.8. Requerimientos de mano de obra. III.B.9. Obras o servicios de apoyo a utilizar en las diferentes etapas del proyecto, indicando componentes e instalaciones principales y complementarias

III.C. Etapa de preparación del sitio y construcción

En este apartado se solicitará información relacionada con las actividades de preparación del sitio previas a la construcción, así como las actividades relacionadas con la construcción

misma de la obra o con el desarrollo de la actividad.

Se deben anexar los planos gráficos del proyecto y el sistema constructivo, así como la memoria técnica del proyecto en forma breve.

La información brindada deberá contener:

III.C.1. Programa de trabajo. Presentar en forma gráfica (v.g. GANTT) con escalas temporales y espaciales de la preparación del sitio y construcción, indicando además las principales actividades que se desarrollarán en estas etapas con su respectivo

cronograma. III.C.2. Preparación del terreno. Indicar si para la preparación del terreno se requerirá de algún tipo de obra civil (desmonte, nivelación, relleno, despiedre, desecación de lagunas, otros). En caso de que así sea, especificar:

- Recursos que serán alterados.
- Área que será afectada (Ha, m): localización.

III.C.3. Equipo utilizado. Señalar el tipo de maquinaria que se utilizará durante la etapa de

preparación del sitio y construcción, especificando la cantidad.

III.C.4. Materiales. Listar los materiales que se utilizarán en ambas etapas, especificando el tipo, volumen y forma de traslado del mismo.

En caso de que se utilicen recursos de la zona (áridos, arcillas, madera u otros), indicar cantidad.

III.C.5. Obras y servicios de apoyo. Indicar las obras provisionales y los servicios necesarios para la etapa de preparación del terreno y para la etapa de construcción (construcción de caminos de acceso, puentes provisorios, campamentos, obradores, paradores, otros).

III.C.6. Personal requerido. Especificar el número de trabajadores que serán empleados, su calificación y su tiempo de ocupación.

III.C.7. Requerimientos de energía.

III.C.7.1. Electricidad. Indicar origen, fuente de suministro, potencia y voltaje. Adjuntar los certificados de factibilidad del proveedor.

III.C.7.2. Combustible. Indicar fuente de suministro, cantidad que será almacenada, forma de almacenamiento, consumo.

III.C.8. Requerimientos de agua ordinarios y excepcionales. Especificar si se trata de agua cruda, tratada para reuso o potable, indicando su uso, proveedor, origen, consumo, traslado y forma de almacenamiento. Adjuntar los certificados de factibilidad del proveedor.

III.C.9. Residuos sólidos generados. Indicar los residuos sólidos urbanos, industriales y peligrosos, que se generarán durante la etapa de preparación del sitio y la de construcción, indicando tipos y cantidades de residuos generados por unidad de tiempo, almacenamiento transitorio, su tratamiento (incluyendo reuso o reciclaje si corresponde), recolección, transporte y/o disposición final.

Anexar, planos, memoria descriptiva y de cálculo, de unidades de tratamiento y rellenos sanitarios o de seguridad en caso que correspondan (cuando sean operados por el proponente).

III.C.10. Efluentes líquidos continuos e intermitentes. Caracterizar cada corriente líquida residual, indicando caudal, intermitencia, método de tratamiento y/o disposición final, concentración de contaminantes antes del tratamiento y en el punto de descarga. Anexar planos, memoria descriptiva y de cálculo de las unidades de tratamiento, si se realiza in situ. Incluir modelos de simulación de cada descarga significativa en el cuerpo receptor, para los parámetros que la caracterizan.

III.C.11. Emisiones a la atmósfera. Caracterizar cuali y cuantitativamente las fuentes emisoras (fijas y móviles) de emisiones gaseosas y/o particuladas. Para las emisiones fijas indicar caudal, concentración de contaminantes antes del tratamiento y en el punto de evacuación a la atmósfera, y forma de tratamiento de la emisión. Anexar planos, memoria descriptiva y de cálculo de las unidades de tratamiento. Incluir modelos de dispersión atmosférica para los contaminantes característicos de emisiones significativas.

III.C. 12. Residuos semisólidos (barros, lodos u otros). Caracterizarlos indicando cantidades generadas por unidad de tiempo, forma de tratarlos y/o disponerlos

finalmente. Anexar, planos, memoria descriptiva y de cálculo de las unidades de tratamiento y/o rellenos en caso de corresponder (cuando sean operados por el proponente).

III.C.13. Desmantelamiento de la estructura de apoyo. Indicar el destino final de las obras y servicios de apoyo empleados en esta etapa.

III.D. Etapa de operación y mantenimiento

La información que se solicita en este apartado, corresponde a la etapa de operación del proyecto, y a las actividades de mantenimiento necesarias para el buen funcionamiento del mismo.

III.D.1. Programa de operación. Anexar un diagrama de flujo. Para las industrias de la transformación y extractivas agregar una descripción de cada uno de los procesos.

III.D.2. Recursos naturales del área que serán aprovechados. Indicar tipo, cantidad y su procedencia.

III.D.3. Requerimientos del personal. Indicar la cantidad total del personal que será necesario para la operación, especificando turnos, y su calificación.

III.D.4. Materias primas e insumos por fase de proceso. Indicar tipo y cantidad de los mismos, considerando las sustancias que serán utilizadas para el mantenimiento de la maquinaria.

III.D.5. Subproductos por fase de proceso. Indicar tipo y volumen aproximado.

III.D.6. Productos finales. Indicar tipo y cantidad estimada.

III.D.7. Forma y características de transporte de: materias primas, productos finales, subproductos

III.D.8. Medidas de higiene y seguridad. Indicar las que serán adoptadas.

III.D.9. Requerimientos de energía.

III.D.9.1. Electricidad. Indicar fuente de suministro, potencia y voltaje.

III.D.9.2. Combustible. Indicar fuente de suministro, cantidad que será almacenada y forma de almacenamiento, consumo por unidad de tiempo.

III.D. 10. Requerimientos ordinarios y excepcionales de agua potable, cruda y de reuso, indicando uso, caudal requerido, origen, traslado y forma de almacenamiento..

III.D. 11. Residuos sólidos generados. Indicar los residuos sólidos urbanos, de unidades de

tratamiento, industriales y peligrosos, discriminando por tipo, que se generarán durante la etapa de preparación del sitio y la de construcción, indicando cantidades de residuos generados por unidad de tiempo, almacenamiento transitorio, su tratamiento (incluyendo reuso o reciclaje si corresponde), recolección, transporte y/o disposición final (adjuntar certificado de conformidad de recepción en caso de entregar a terceros). Anexar, planos, memoria descriptiva y de cálculo, de unidades de tratamiento y rellenos sanitarios o de seguridad en caso que correspondan (cuando sean operados por el proponente).

III.D.12. Biosólidos, para el caso de plantas cloacales. Indicar cantidad por unidad de tiempo, tipo de tratamiento y destino final.

III.D.13. Efluentes líquidos continuos e intermitentes. Caracterizar cada corriente líquida

residual, indicando caudal, intermitencia, composición antes y después del tratamiento, método de tratamiento y/o disposición final.

Para efluentes industriales y plantas de tratamiento de cloacales de envergadura, anexar planos, memoria descriptiva y de cálculo de las unidades de tratamiento. Incluir modelos de simulación de cada descarga en el cuerpo receptor para los parámetros significativos.

III.D.14. Emisiones a la atmósfera. Caracterizar las fuentes emisoras (fijas y móviles) de emisiones gaseosas y/o particuladas, indicando caudal, concentración de contaminantes antes y después del tratamiento, y forma de tratamiento de la emisión.

Para fuentes fijas significativas, anexar planos, memoria descriptiva y de cálculo de las unidades de tratamiento. Incluir modelos de dispersión atmosférica para los contaminantes principales.

III.D.15. Residuos semisólidos (barros, lodos u otros). Caracterizarlos indicando cantidades generadas por unidad de tiempo, forma de tratarlos y/o disponerlos finalmente. Anexar, planos, memoria descriptiva y de cálculo de las unidades de tratamiento y/o rellenos en caso de corresponder (cuando sean operados por el proponente).

III.D.16. Niveles de ruido.

Indicar la intensidad en dB (tipo de dB) y duración del mismo durante el día y la noche, teniendo en cuenta la distancia a los receptores.

III.D.17. Radiaciones ionizantes y no ionizantes.

III.D. 18. Otros.

ni.E. Etapa de abandono o cierre del sitio

En este punto deberá describir el destino programado para el sitio y sus alrededores, al término de las operaciones, especificando:

III.E.1. Programas de restitución del área, con descripción de tareas involucradas.

III.E.2. Monitoreo post cierre requerido

III.E.3. Planes de uso del área al concluir la vida útil del proyecto.

IV. Análisis del ambiente

Como parte del Estudio de Impacto Ambiental, el análisis del ambiente apunta en general a recolectar toda la información existente sobre el ambiente en el cual se insertará el proyecto.

En este punto se deberá:

- Definir y caracterizar el sistema ambiente

al influenciado en forma directa e indirecta por el

proyecto, resaltando aquellos aspectos que se consideren particularmente importantes por

el grado de afectación que provocaría el desarrollo del mismo.

Identificar las áreas de mayor sensibilidad, vulnerabilidad o fragilidad ambiental, como así también los factores ambientales que potencialmente afecten al proyecto (los llamados retomos ambientales). Ilustrar con fotografías el área del proyecto y su zona circundante.

Analizar en forma selectiva el estado de situación del ambiente afectado, incorporando sus aspectos de disponibilidad, adecuación y calidad, sus aspectos dinámicos y sus interrelaciones:

Elaboración del diagnóstico ambiental o diagnóstico ambiental o línea de base que línea de base. Esto tiene como resultado un incluye los subsistemas natural (medio físico y

biológico) y socioeconómico (infraestructura, aspecto social, economía), así como sus interacciones ecológicas o ambientales c

aves, en las escalas espaciales y temporales

correspondientes a cada componente ambiental.

IV.A. Medio físico.

IV.A.1. Climatología.

ma mensuales).estacional y mensual (mm), lluvias torrenciales

- Tipo de clima:

- Temperatura (promedios diario, estacional, mensual, anual, máxima y mínima mensuales).
- Humedad relativa (media, máxima y mínima).
- Precipitación (régimen, promedios anual, (historial de 100 años).
- Vientos (dirección e intensidad con rosas estacionales y anuales, frecuencia de calmas, altura de la capa de mezclado del aire).
- Estabilidad atmosférica (Pasquil), frecuencia anual.
- Nubosidad (promedios mensual, estacional y anual).
- Heliofanía (promedios mensual, estacional y anual).
- Evaporación (promedios mensual, estacional y anual).
- Intemperismos severos (Indicar frecuencia de intemperismos, p.e. heladas, granizadas o algún otro).

IV.A. 2. Geología y geomorfología

- Rasgos geológicos generales. Adjuntar mapa de unidades geológicas.
- Unidades estratigráficas presentes en el área del proyecto y su descripción.
- Rasgos geomorfológicos generales y de las principales unidades geológicas del proyecto.
- Principales unidades geomorfológicas y su descripción.
- Localización de áreas susceptibles de: sismicidad, deslizamientos, derrumbes, otros movimientos de tierra o roca o posible actividad volcánica.

IV.A. 3. Edafología.

- Clasificación y perfiles de los suelos presentes.
- Aptitud de uso del suelo.
- Cuencas hidrológicas en el área de influencia del proyecto.

Definición de la cuenca.

- Características fisiográficas.
- Caracterización de la red hidrográfica del área de influencia del proyecto.
- Caracterización hidrometeorológica del área en estudio (régimen pluviométrico, balance hídrico a nivel medio mensual, determinación de tormenta de diseños para distintas recurrencias).
- Cuerpos de agua (embalses y cuerpos de agua cercanos -lagos, presas, lagunas, mallines, etc.- involucrados en la obra o actividad.

Localización y distancia al predio.

Clasificación.

Área inundable del cuerpo de agua o embalse (ha).

Volumen de almacenamiento (m³). Profundidades máxima y mínima anuales.

Contornos litorales.

Estratigrafía del agua.

Balance hídrico.

Calidad de aguas.

. Usos.

Cursos superficiales (caracterización de los cursos de agua que se localicen en la cercanía

del proyecto o que de alguna forma tendrán que ver con la obra o actividad).

- Localización relativa al predio.
- Clasificación y régimen.
- Balance hídrico.
- Análisis de caudales. . Calidad de aguas. . Usos.

Drenaje subterráneo.

- Análisis de caudales.

- Profundidad y dirección.
- Calidad de aguas.
- Usos.
- Ubicación de pozos, manantiales o vertientes y frentímetros relativa al proyecto. En caso de extracción, consultar si el agua está siendo explotada, subexplotada, etc.

IV.A.5. Oceanografía.

Si el proyecto se asocia a un área de influencia marina, presentar la siguiente información.

- Batimetría:
- Bancos.
- Composición de sedimentos.
- Arrecifes, restingas o bajos fondos.
- Ciclos y amplitud de mareas.
- Corrientes.
- Temperaturas promedio, máxima y mínima anual del agua.
- Tipos de costa.
- Calidad de aguas.

IV.B. Medio biológico.

Presentar la información de acuerdo con alcances del proyecto (en una zona terrestre, marina o ambas).

IV.B.7. Vegetación.

Tipo de vegetación de la zona.

Principales asociaciones vegetacionales y distribución.

Mencionar especies de interés comercial/ científico y/o de valor estético singular.

Señalar si existe vegetación endémica y/o en peligro de extinción. IV.B.2 Fauna.

Fauna característica de la zona.

Especies de valor comercial.

Especies de interés cinegético.

Especies amenazadas o en peligro de extinción. IV.B.5. Limnología

Peces.

Comunidad del bentos.

Macrofitas.

Plancton y pigmentos fotosintéticos. IV.B.6. Ecosistema y paisaje. • Describir las unidades ecosistémicas y de paisaje principales.

- Responder las siguientes preguntas colocando "SI" o "NO" al final de éstas. En caso de

que la respuesta sea afirmativa, explique en términos generales la forma en que la obra o actividad incidirá.

IV.B.4.1. ¿Modificará la dinámica natural de algún cuerpo de agua?

IV.B.4.2. ¿Modificará la dinámica natural de las comunidades de flora y fauna?

IV.B.4.3. ¿Crearán barreras físicas que limiten el desplazamiento de la flora y/o fauna?

IV.B.4.4. ¿Se contempla la introducción de especies exóticas?

IV.B.4.5. Explicar si es una zona considerada con cualidades estéticas únicas o excepcionales.

IV.B.4.6. ¿Es una zona considerada como atractivo turístico?

IV.B.4.7. ¿Es o se encuentra cerca de un área arqueológica o de interés histórico?

IV.B.4.8. ¿Es o se encuentra cerca de un área natural protegida?

IV.B.4.9. ¿Modificará la armonía visual con la creación de un paisaje artificial?

IV.B.4.10. ¿Existe alguna afectación en la zona? Explique en qué forma y su grado actual

de degradación.

IV.C. Medio socioeconómico.

En este punto se debe describir el medio antrópico, considerando distancias a centros poblados, población, calidad de vida, estructura socio económica, actividades, medio construido, usos del espacio, asentamientos humanos, valores culturales, otros. El proyecto

deberá contar con un relevamiento y encuesta socio-económica.

IV.C.1. Centros poblacionales afectados por el proyecto

IV.C 2. Distancias a centros poblados. Vinculación. Infraestructura vial

IV.C 3. Población.

-Evolución por localidad.

-Población por sexo, grupos de edad y densidad poblacional.

-Población con necesidades básicas insatisfechas.

-Nacimientos y mortalidad por localidad.

-Dinámica migratoria.

-Hogares por Jefe de Hogar y Tipo de Hogar. IV.C 4. Servicios.

Indicar con una cruz si el sitio seleccionado y sus alrededores cuentan con los siguientes servicios:

• Medios de comunicación. • Teléfono, Internet, Correo, medios radiales y televisivos, medios de prensa, entre otros.

• Medios de transporte. • Terrestres, Aéreos, Marítimos, entre otros.

• Servicios públicos.

-Agua (potable, tratada). -Energéticos (combustibles). -Electricidad.

-Disponibilidades para la gestión de residuos sólidos según su tipo. -Drenajes.

-Colectoras líquidos residuales. - Otros. IV.C.5. Vivienda. Infraestructura y servicios.

IV.C.6. Educación e infraestructura.

Estructura por nivel y sector. Analfabetismo. Condiciones de asistencia escolar. IV.C.7.

Salud. Infraestructura e indicadores vitales. IV.C.8. Recreación e infraestructura.

Parques. Clubes. Centros deportivos. Centros culturales (cine, teatro, museos). IV.C.9.

Seguridad pública y privada IV.C.10. Estructura económica y empleo.

Actividades de sectores primario, secundario, y terciario. IV.C. 11. Cambios sociales y económicos.

Especificar si la obra o actividad creará:

• Demanda de mano de obra.

• Cambios demográficos (migración, aumento de la población).

• Aislamiento de núcleos poblacionales.

• Modificación en los patrones culturales de la zona.

• Demanda de servicios:

• Medios de comunicación.

• Medios de transporte.

• Servicios públicos.

• Zonas de recreo.

■ Centros educativos.

• Centros de salud.

• Vivienda.

IV.D. De los Problemas Ambientales Actuales

Situaciones críticas o de riesgo de origen natural o antrópico, conflictos, disfuncionalidades,

carencias, endemias, otros.

IV.E. De las Áreas de Valor Patrimonial Natural y Cultural

Reservas, parques nacionales y provinciales, monumentos y sitios de valor histórico, cultural, arqueológico y paleontológico, áreas protegidas o de belleza singular, comunidades -protegidas, otros.

V. Identificación y valoración de impactos ambientales

Se deberán identificar, analizar y valorar los impactos que se van a presentar en el área de influencia directa e indirecta del proyecto, debido a las distintas acciones de cada fase del proyecto sobre cada uno de los componentes del ambiente. Para la valoración de cada impacto se tomarán en consideración la sensibilidad del medio donde se insertará el proyecto, y los criterios existentes concernientes al ambiente y los recursos naturales, ya sean estos provinciales, nacionales o internacionales. Para la identificación y valoración de impactos se pueden utilizar las metodologías que más convengan para el tipo de proyecto (listas, superposiciones, redes, matrices, análisis costo beneficio, medición directa, juicio experto, índices e indicadores), o combinar dos o más para obtener una técnica compuesta. La valoración de cada impacto se analizará como mínimo con los siguientes criterios: su carácter (positivo o negativo), intensidad (alto, medio, bajo), duración (permanente o transitoria), extensión (difuso o focalizado). La valoración de cada uno de ellos según cada uno de estos criterios puede basarse en los resultados obtenidos de la aplicación de distintas herramientas (i.e. muestreos a campo, análisis de laboratorio y/o modelos matemáticos, comparados con estándares de calidad ambiental, juicio de expertos, etc). Se hará un análisis comparativo entre los impactos que puede causar el proyecto, y los que se estima se presentarán por la propia evolución de la zona, aun cuando el proyecto no llegue a realizarse. Tal comparación se hará para los mismos períodos de tiempo y su resultado indicará el impacto real debido al proyecto.

VI. Descripción del posible escenario ambiental modificado

En este apartado, se deberá presentar una descripción del medio natural y socioeconómico resultante, en el supuesto de que se implemente la obra o actividad proyectada. El objetivo es que en la evaluación se cuente con una referencia completa del proponente en relación al nuevo escenario ambiental. En relación al medio natural se deberán explicar:

- Paisaje resultante.
- Posibles cambios climáticos o microclimáticos.
- Cambios geológicos (debidos a erosión).
- Relieve resultante.
- Cambios en la calidad del aire.
- Cambios en las características del suelo (textura, estructura, porosidad, color, pH, materia orgánica, etc.).
- Modificaciones en los cursos o cuerpos de agua (niveles, caudales, forma, dirección, calidad, usos, dinámica de transporte, etc.).
- Alteraciones de los niveles freáticos.
- Características de la vegetación resultante (tipo, nuevas especies dominantes, distribución, localización, tiempo de regeneración, desaparición de nuevas especies, etc.).
- Fauna resultante (comunidades que desaparecerían, nuevas especies dominantes, cadenas tróficas potenciales, plagas que pueden desarrollarse, etc.).

En relación al medio socioeconómico se deberán describir:

- Cambios en la población por la implementación de la obra o actividad (migraciones o desplazamientos de grupos).
- Cambios en la situación laboral (aumento de oferta, aumento del salario mínimo, cambios del tipo de contratación).

- Cambios en los servicios (explicar si cubrirán la demanda o resultarán insuficientes).
- Cambios en el tipo de economía de la región.
- Creación de nuevas actividades productivas.

VII. Medidas de prevención, mitigación, corrección y compensación de los impactos ambientales identificados

En este apartado el proponente dará a conocer las medidas y acciones a seguir por el proponente, con la finalidad de prevenir, mitigar, corregir y/o compensar los impactos negativos que la obra o actividad provocará en cada etapa de desarrollo del proyecto, incluyendo la de cese o abandono total o parcial del proyecto. Deberán también diseñarse medidas viables y efectivas para potenciar los beneficios ambientales del proyecto. Las medidas y acciones deben presentarse en forma de programa concordante con el cronograma de obra, en el que se precisen el impacto potencial y la(s) medida(s) adoptada(s) en cada una de las etapas, ya que su oportuna aplicación evitará impactos secundarios, inducidos o residuales.

VIII. Plan de Gestión Ambiental - PGA

Tiene por objeto organizar la estrategia de gestión ambiental del proyecto a fin de asegurar la adecuada implementación de las medidas formuladas para los impactos identificados, el monitoreo de las variables ambientales que caracterizan la calidad del ambiente y la respuesta frente a contingencias. Este Plan de Gestión Ambiental suele incluir, aunque con distintas denominaciones:

- Programa de seguimiento y control (PSC), y el
- Programa de monitoreo ambiental (PMA).

Los programas de seguimiento y control de cada medida formulada, y de monitoreo ambiental están orientados al seguimiento sistemático de aquellas variables ambientales relacionadas con los impactos identificados. Los programas deben ser planificados, organizados y lo más específicos posibles, a fin de que sirvan para estimar los cambios en la calidad ambiental y controlar el cumplimiento de las previsiones derivadas del Estudio de Impacto Ambiental. Deben especificar qué medir o controlar, quien debe realizarlo, cómo, dónde y cuándo.

- Plan de contingencias ambientales (PCA).

Debe especificar el comportamiento frente a un evento extraordinario, tales como explosión, incendio, inundación, derrame o fuga de sustancias peligrosas, e incluso paros o manifestaciones sociales que pueden alterar el desarrollo del proyecto. Este PCA debe incluir la identificación de todos los posibles eventos, su probabilidad de ocurrencia, la importancia o gravedad de la misma (medida por medio de indicadores de población o superficie afectada) y un plan de acción. El plan de acción debe especificar qué hacer, quienes son los responsables de cada tarea, números de teléfono para llamadas de urgencias, etc.

- Programa de Seguridad e Higiene (PSH).

Debe contener las medidas de prevención y recaudos a adoptar, para garantizar la seguridad e higiene laboral, en el marco del conjunto de normas legales que rigen estos aspectos. Eventualmente y dependiendo de la naturaleza del proyecto, y especialmente, del alcance regional del mismo pueden ser necesarios otros programas, entre otros:

- Programa de capacitación (PC).

Debe describir las actividades de transmisión de conocimientos y entrenamiento brindado a los trabajadores, a fin de implementar eficazmente los programas de seguridad e higiene, el de seguimiento y control de las medidas formuladas para proteger el ambiente y el de contingencias ambientales, entre otros programas.

- Programa de fortalecimiento institucional (PFI).

Debe especificar las tareas de capacitación, reorganización o preparación de las instituciones responsables de la aplicación o control del PGA, o de alguno de los programas (PSC, PMA, PCA). En el caso de proyectos importantes, de escala regional o nacional, esto puede implicar la creación de unidades y subunidades de gestión ambiental del proyecto, la creación de autoridades de cuencas, etc.

- Programa de comunicación y educación (PCE). Debe especificar la modalidad y los instrumentos necesarios para comunicar al público en general los objetivos del proyecto y los resultados del EsIA, especialmente aquella información relevante para la mitigación de los impactos ambientales.

IX. Conclusiones

Finalmente, con base en una autoevaluación integral del proyecto, el solicitante deberá realizar un balance en donde se discutirán los beneficios que genere el proyecto y su importancia en la economía local, regional o nacional, y la influencia del proyecto en la modificación de los procesos naturales.

X. Fuentes consultadas

En este punto citar todas las fuentes que hayan sido consultadas para la elaboración de este estudio: bibliografía, documentos científicos, sitios de Internet, etc.

XI. Anexos

Deben comprender: la copia en formato digital, mapas, planos, documentación de respaldo técnico, certificaciones, convenios, protocolos de muestreo y analíticos, métodos, gráficos, figuras, tablas y fotografías complementarias etc.

DECRETO XI N° 185/09
ANEXO E
LEY XI N° 35 (Antes Ley 5439)

ANEXO V PROYECTOS DE OBRAS Y ACTIVIDADES QUE DEBEN PRESENTAR ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL

I. Energía y Combustibles

1.1. Centrales de generación eléctrica, cuando el área de las instalaciones requeridas excede media hectárea (0,5 Ha).

1.1.a. Térmica y sus instalaciones de combustión.

1.1.b. Hidroeléctrica, diques y otras instalaciones destinadas a retener o almacenar

agua. 1.1.c. Mareomotriz. 1.1.d. Foto voltaica.

1.1.e. Eólica, granjas terrestres y marinas (off shore). 1.1.f. Las provenientes de otras fuentes.

1.2. Instalaciones costeras y marítimas para el almacenaje, la carga y descarga de petróleo crudo y productos petroquímicos.

1.3. Instalaciones para el almacenaje de gases combustibles, cuando la superficie ocupada por las mismas excede cinco mil metros cuadrados (5000 m²).

1.4. Instalaciones superficiales y subterráneas para el almacenamiento de combustibles fósiles y biocombustibles, con capacidad mayor que diez mil metros cúbicos (10.000 m³).

1.5. Instalaciones para el procesamiento de carbón en cualquiera de sus formas y de esquistos bituminosos.

1.6. Líneas de transmisión, transporte y distribución de energía eléctrica de alta tensión y subestaciones.

1.7. Ductos troncales y sus derivaciones (gasoductos, oleoductos, etc), u otros en una longitud igual o mayor que cien kilómetros (100 km).

II. Manejo del agua

11.1. Proyectos nuevos de reuso de agua para riego, en una superficie mayor que cien hectáreas (100 Ha.).

11.2. Transferencia de recursos acuáticos, entre cuencas fluviales en un caudal anual igual o superior al 4 % del caudal mínimo registrado en el año, del curso de agua del cual se toma.

11.3. Canalización, rectificación y obras de protección en cuerpos y cursos de agua en una longitud igual o mayor que diez kilómetros (10 km).

11.4. Captación de agua subterránea en un caudal igual o mayor que diez hectómetros cúbicos anuales (10 hm³/año).

11.5. Captación de agua de un curso de agua superficial para cualquier uso, en un caudal anual igual o superior al 4 % del caudal mínimo registrado en el año, del curso de agua del cual se toma.

11.6. Captación de agua de un lago en una cantidad superior a mil metros cúbicos diarios (1000 m³/día).

III. Infraestructura

11.1. Obras de protección costera y otras capaces de alterar la costa (escolleras, espigones), excluyendo la reconstrucción y mantenimiento de tales obras.

III.2. Puertos comerciales, pesqueros, muelles y terminales marítimas para el amarre de más de cinco embarcaciones simultáneas de mediano y gran porte (mayor que quince toneladas de desplazamiento y doce metros de eslora)

III. 3. Estaciones de ferrocarril y nuevos trazados de vías de ferrocarril en una longitud mayor que diez kilómetros (10 km).

111.4. Terminales aéreas y aeropuertos con pistas de despegue y aterrizaje mayor o igual a dos mil cien metros (2100 m).

111.5. Terminales de transporte terrestre en ciudades de cien mil habitantes (100.000 hab.) o más.

III. 6. Emisarios submarinos para una población equivalente de diez mil habitantes (10.000 hab.).

111.7. Nuevos parques y complejos industriales de más de diez hectáreas (10 Ha.).

111.8. Marinas y muelles para el amarre de más de diez (10) embarcaciones simultáneas, de pequeño porte (hasta doce metros (12 m) de eslora y quince toneladas (15 ton) de desplazamiento.

IV. Residuos sólidos urbanos, industriales y peligrosos

IV. 1. Plantas de incineración de residuos sólidos urbanos con capacidad igual o mayor a cinco toneladas diarias (5 ton/día).

IV.2. Plantas de incineración de residuos peligrosos con capacidad igual o mayor a una tonelada por día (1 ton/día).

IV.3. Plantas de incineración de residuos petroleros con capacidad igual o mayor a una tonelada por día (1 ton/día).

IV.4. Plantas de tratamiento (térmico, físico, químico, biológico u otro) de cualquier tipo, y disposición final de residuos peligrosos, con capacidad igual o mayor que una tonelada por día (1 ton/día).

IV.5. Plantas de tratamiento (térmico, físico, químico, biológico u otro) de cualquier tipo, y disposición final de residuos industriales no peligrosos, con capacidad igual o mayor que cinco toneladas por día (5 ton/día).

V. Acuicultura

V.1. Pisciculturas o mariculturas en aguas marinas o continentales, con fines comerciales, que produzcan más de diez toneladas de pescado, o marisco muerto, por año (10 ton/año).

VI. Industrias

VI. 1. Industrias químicas y petroquímicas.

VI.2. Plantas de obtención a escala industrial de oxígeno e hidrógeno.

VI.3. Productoras de pulpa, papel y cartón en una cantidad mayor que doscientas toneladas por día (200 ton/día).

VI.4. Plantas industriales para la fundición primaria de hierro colado y siderurgias. VI.5. Plantas para la producción de metales no ferrosos.

VI.6. Instalaciones para la extracción de asbestos y para el procesamiento y transformación de asbestos y productos conteniendo asbestos.

VI.6.a. Cuando genere productos de asbesto-cemento, con una producción anual de más de veinte mil toneladas (20.000 ton) de productos finales;

VI.6.b. Cuando produce material de fricción, con una producción anual de más de cincuenta toneladas (50 ton) de productos acabados; y

VI.6.C. Otros casos donde la instalación utilice más que doscientas toneladas (200 ton) de asbestos por año.

VII. Actividad extractiva

VII. 1. Extracción de turba en una superficie superior a cincuenta hectáreas (50 Ha.).

VII.2. Dragado de sedimentos fluviales, marinos y estuarinos en un área mayor que

diez hectáreas (10 Ha.).

VII.3. Mineraloductos en una longitud mayor que cien kilómetros (100 km).

VII.4. Desarrollo de emprendimientos mineros, de minerales metálicos y nucleares, en las etapas de explotación y procesamiento.

DECRETO XI N° 185/09
ANEXO F
LEY XI N° 35 (Antes Ley 5439)

ANEXO VI

**GUÍA PARA LA PRESENTACIÓN DEL
ANÁLISIS DE RIESGO**

ASPECTOS DEL MEDIO NATURAL Y SOCIOECONÓMICO

1.1. Describa el sitio seleccionado para la realización del proyecto bajo los siguientes parámetros contestando negativa o afirmativamente y especificando los elementos relevantes en su caso.

1.2. Es una zona de cualidades estéticas únicas o excepcionales (por ejemplo: miradores sobre paisajes costeros naturales)?

1.3. Es o se encuentra cercano a una zona donde hay hacinamiento?

1.4. Es o se encuentra cercano a un recurso acuático (lago, río, etc.)?

1.5. Es o se encuentra cercano a un lugar o zona de atracción turística?

1.6. Es o se encuentra cercano a una zona de recreo (parques, escuelas)?

1.7. Es o se encuentra cercano a una zona de descanso o atención a la salud (centros geriátricos, psiquiátricos, de atención a la salud, hospitales)?

1.8. Es o se encuentra cercano a zonas que se reservan o debieran reservarse para habitat de fauna silvestre?

1.9. Es o se encuentra cercano a una zona de especies acuáticas?

1.10. Es o se encuentra cercano a una zona de ecosistemas excepcionales?

1.11. Es o se encuentra cercano a una zona de centros culturales, religiosos o históricos del país?

1.12. Es o se encuentra cercano a una zona de parajes para fines educativos (por ejemplo: zonas ricas en características geológicas o arqueológicas)?

1.13. Es o se encuentra cercano a una zona de pesquerías comerciales?

1.14. Se están evaluando otros sitios donde sería posible establecer el proyecto?
¿Cuáles son?

1.15. Se encuentra incluido el sitio seleccionado para el proyecto en un programa de planificación adecuado o aplicable (por ejemplo: el Plan de Ordenamiento Ecológico del Área)?

1.16. Dentro de un radio aproximado de 10 Km. del área del proyecto, qué actividades se desarrollan?

Tierras cultivables

Bosques

Actividades industriales (incluidas las minas)

Actividades comerciales o de negocios

Centros urbanos

Núcleos residenciales

Centros rurales

Zona de uso restringido (por motivos culturales, históricos, arqueológicos o reservas ecológicas) Cuerpos de agua.

1.17. Está el lugar ubicado en una zona susceptible a:

Terremotos (sismicidad)?

Corrimientos de tierra?

- Derrumbamientos o hundimientos?
- Efectos meteorológicos adversos (inversión térmica, niebla, etc.)?
- Inundaciones (historial de 100 años, promedio anual de precipitación pluvial, lluvias torrenciales)? Pérdidas de suelo debido a la erosión?
- Contaminación de las aguas superficiales debido a escurrimientos y erosión? Riesgos radiológicos?

1.18. Ha habido informes sobre contaminación del aire, de las aguas o por residuos sólidos debido a otras actividades en la zona del proyecto? especificar

1.19. Existirán durante las etapas de construcción y operación del proyecto, niveles de ruido que pudieran afectar a las poblaciones cercanas al mismo?

1.20. Existe un historial epidémico y endémico de enfermedades cíclicas en el área del proyecto?

1.21. Existen especies animales, vegetales (terrestres o acuáticos) en peligro de extinción o únicas, dentro del área del proyecto?

1.22. Existe alguna afectación a los hábitats presentes? Describa en términos de su composición biológica, física y su grado actual de degradación.

1.23. Es la economía del área exclusivamente de subsistencia?

1.24. Cuál es el ingreso medio anual per cápita de los habitantes del área del proyecto en un radio de 10 Km. en relación con el resto del país? Describa asimismo, los aspectos demográficos y socioeconómicos del área de interés.

1.25. Creará el proyecto una demanda excesiva de:

Mano de obra de la localidad?

Servicios para la comunidad (vivienda y servicios en general)? Sistema de servicios públicos y de comunicaciones? Instalaciones o servicios de eliminación de residuos? Materiales de construcción?

1.26. Cortará o aislará sectores de núcleos urbanos, vecindarios (barrios o distritos) o zonas étnicas o creará barreras que obstaculicen la cohesión y continuidad cultural de vecindarios?

1.27. Además de los dispositivos de control de la contaminación del suelo, aire y agua, se tienen contempladas otras medidas preventivas o programas de contingencias para evitar el deterioro del medio ambiente?

II. PROYECTO. ETAPA DE CONSTRUCCIÓN

II. 1. Materiales requeridos (listar tipo, cantidades, característica de peligrosidad y forma de almacenamiento).

11.2. Personal requerido (jerárquico, profesionales, técnicos, administrativos, operarios, otros).

11.3. Equipos requeridos por etapa del proyecto (cantidad por tipo, tiempo estimado de uso y descripción).

11.4. Requerimientos de agua y energía.

II.4.a. Agua cruda, potable y de reuso (origen, fuente, suministro, caudal, almacenamiento).

II.4.b. Electricidad (origen, fuente de suministro, potencia, voltaje).

II.4.C. Combustibles (origen, suministro, cantidad, características, almacenamiento).

III. PROYECTO. PROCESO

III. 1. Elaborar breve descripción del proceso integral.

III.2. Describir en forma detallada la ingeniería básica del proceso tomando como base las

características de los materiales involucrados.

III.3. Describir las características termodinámicas del proceso.

III.4.Describir características de diseño y operativas de los equipos de alto riesgo, (reactores, equipos de destilación, sistemas de refrigeración y transferencia térmica).
III.5.Describir la cinética de las reacciones llevadas a cabo en el proceso, bajo

condiciones normales y extraordinarias.

III.6.Descripción en forma detallada sobre plantas piloto.

III.T.Anexar diagramas de flujo de proceso, así como también balances de materia y energía.

III.S.Especificar en forma detallada el equipo básico de proceso en lo referente a:
111.8.a. Bases de diseño.

III.8.b. Condiciones de operación.

III.8.C. Factores de seguridad.

III.8.d. Dimensiones.

III.S.e. Pruebas de operabilidad. Sustancias involucradas en el proceso. Datos de las sustancias peligrosas que se manejan como: materia prima, producto y subproducto.

Listar sustancias peligrosas (nombres comercial y químico, fórmula química, sinónimos), indicando clase de riesgo y división según ONU.

Porcentajes de componentes peligrosos en cada sustancia.

Número CAS de cada uno.

Número de Naciones Unidas de cada una.

Nombre del fabricante o proveedor de cada una.

Teléfonos para la comunicación inmediata en caso de emergencia.

Precauciones especiales.

Precauciones que deben ser tomadas en cuenta para el manejo (control de exposición y medidas de protección personal).

Precauciones que deben ser tomadas para el almacenamiento seguro

Precauciones para el transporte terrestre, aéreo y marítimo. Indicar clase y grupo de embalaje.

Precauciones que deben ser tomadas en cuenta para proteger el ambiente.

Otras precauciones.

Propiedades físicas de cada sustancia identificada como peligrosa

Estado de agregación

Color

Olor

Peso molecular

(g/mol-g)

(°C)

Densidad a temperatura de referencia

Densidad del vapor relativa al aire

Punto de ebullición (°C)

(°C)

Punto de inflamación Punto de fusión

(g/mL a 20 °C)

(g/mL a 20 °C)

Temperatura de ignición_

(°C)

Limites de explosión (inferior/superior)

Presión de vapor (hPa a 20°C)

(Vol %)

Solubilidad en agua

Calor de vaporización Calor de combustión

_(g/L)

(cal/g a20°C)

_(BTU/lb)

Volumen almacenado en CNPT

Temperatura del líquido en el proceso

Volumen utilizado en el proceso

Reactividad en agua Otros datos

V)

V)

_(°C)

Riesgos para la salud

Ingestión accidental. Contacto con los ojos. Contacto con la piel. Absorción. Inhalación.

Toxicidad.

IDLH (ppm o mg/m).

TLV -TWA (CMP) (ppm o mg/m^).

TLV - STEL (CMP/CPT) (ppm o mg/m^).

TLV - C (CMP-C) (ppm o mg/m^).

Aguda. DL50, CL50, LDLo.

Crónica.

Ecotoxicidad.

Carcinogenicidad, teratogenicidad, mutagenicidad. Clasificación de sustancias según la Organización Mundial de la Salud. Especificar.

Datos de riesgo de fuego y explosión

Condiciones no usuales que conducen a un(a) peligro de fuego y/o explosión.

Productos de combustión esperados en caso de incendio.

Datos de estabilidad y reactividad

Clasificación de sustancias por su actividad química, reactividad con el agua, y potencial de oxidación.

Estabilidad de las sustancias (condiciones a evitar).

Incompatibilidad (sustancias a evitar).

Descomposición (componentes peligrosos resultantes).

Polimerización peligrosa (condiciones a evitar).

ARREGLO GENERAL DE LA PLANTA

Anexar plano a escala con la distribución de los diversos equipos de proceso en función de

los accidentes probables.

Describir e identificar los riesgos más relevantes del proceso.

Anexar plano (diagrama de pétalos), que muestre las áreas afectadas, por el riesgo más relevante del proceso.

Describir justificación de accesos y escapes.

DISEÑO MECÁNICO

Anexar planos de detalle de los principales equipos de proceso.

Anexar plano a escala de instrumentación y tuberías (diagrama P&I).

Describir normas de materiales y diseño de los equipos y sistemas de conducción.

Describir los sistemas de desfogue existentes en la planta.

DISEÑO DEL SERVICIO

Anexar planos generales de los sistemas de servicio.

Descripción de análisis de confiabilidad de los servicios externos e internos.

Descripción y justificación de los sistemas redundantes de servicios.

DISEÑO CIVIL Y ESTRUCTURAL

Describir el diseño sísmico de la instalación.

Describir normas y especificaciones de los materiales de construcción.

Especificar en forma detallada las bases de diseño para el cuarto de control.

DISEÑO DE LA INSTRUMENTACIÓN

Indicar las bases de diseño de los sistemas de instrumentación utilizados.

Especificaciones de los principales elementos del sistema de instrumentación.

DISEÑO DE LOS SISTEMAS DE CONTROL DE ACCIDENTES

Describir las bases de diseño de los sistemas de aislamiento y contención.

Anexar planos generales de los sistemas de aislamiento y contención.

IV. 19.- SISTEMAS CONTRA INCENDIO

IV. 19.1.- Describir las bases de diseño de los sistemas integrales de protección contra incendio, (sistema de aspersión, sistema de hidrantes y monitores, así como también describir el diseño del sistema de almacenamiento y distribución de agua y bombeo).

IV. 19.2.- Anexar planos generales de la planta donde se indique la localización de los

sistemas integrales de protección contra incendio.

Equipo especial de protección para combate de incendio. Dispositivos y procedimiento de combate de incendio.

V. ANÁLISIS Y EVALUACIÓN DE RIESGO

V.1.- IDENTIFICACIÓN DE RIESGOS

Describir los efectos de riesgo que pueden presentarse tanto en forma accidental como premeditada, las posibles causas, sus consecuencias y las acciones requeridas para eliminar y reducir los efectos negativos detectados.

V.2.- EVALUACIÓN DE RIESGO

Descripción de los probables eventos de alto riesgo y las posibles fallas primarias que dan

origen.

Describir las medidas de prevención y abatimiento de los posibles riesgos del proceso

V.3.- MODELACIÓN DEL (O LOS) EVENTO(S) MÁXIMO(S) PROBABLE(S) DE RIESGO

VI. TRANSPORTE

VI. 1.- Describir rutas de traslado de los productos involucrados que se consideren riesgosos.

VI.2.- Describir las normas de seguridad y operación para el traslado de los productos utilizados.

VI.3.- Descripción de los señalamientos utilizados en el transporte de acuerdo a las características de los productos involucrados.

VI.4.- Describir medidas inmediatas a ser tomadas en caso de accidente en el transporte.

VI.5.- Indicar los programas de plan de ayuda mutua.

VI.6.- Descripción del entrenamiento para la capacitación de los operarios de los transportes.

DECRETO XI N° 185/09
ANEXO G
LEY XI N° 35 (Antes Ley 5439)

ANEXO VII GUÍA PARA PRESENTAR LA LÍNEA DE BASE AMBIENTAL

Nota: el presente documento tiene carácter de guía, como orientación para elaborar la Línea de Base Ambiental. El proponente puede aumentar y/o adecuar toda la información que considere conveniente en cada apartado, de acuerdo con las características y singularidades de la obra o actividad proyectada y sus potenciales impactos.

I. Introducción

Elaboración del diagnóstico ambiental o línea de base. Como parte del Estudio de Impacto Ambiental, la elaboración del diagnóstico ambiental o línea de base apunta a recolectar y procurar todos los datos que brinden información, sobre el estado actual del ambiente en el que será insertado el proyecto en evaluación. Esto incluye los subsistemas natural (medio físico y biológico) y socioeconómico (infraestructura, aspectos social y económico), así como sus interacciones ecológicas o ambientales claves, en las escalas espaciales y temporales correspondientes a cada componente ambiental. El análisis del ambiente debe apuntar especialmente a aquellos componentes del medio físico, biológico o socioeconómico, susceptibles de ser afectados por alguna de las acciones del proyecto, en alguna de sus fases. En este punto se deberá:

- Definir y caracterizar el sistema ambiental que será influenciado en forma directa e indirecta por el proyecto, resaltando aquellos aspectos que se consideren particularmente importantes por el grado de afectación que provocaría el desarrollo del mismo.
- Identificar las áreas de mayor sensibilidad, vulnerabilidad o fragilidad ambiental, como así también los factores ambientales que potencialmente afecten al proyecto (los llamados retomos ambientales).
- Ilustrar con fotografías el área del proyecto y su zona circundante.
- Analizar en forma selectiva el estado de situación del ambiente afectado, incorporando sus aspectos de disponibilidad, adecuación y calidad, sus aspectos dinámicos y sus interrelaciones:

Medio físico Climatología.

- Tipo de clima.
- Temperatura (promedios diario, estacional, mensual, anual, máxima y mínima mensuales).
- Presión atmosférica.
- Humedad relativa (media, máxima y mínima mensuales).
- Precipitación. Régimen, distribución, promedios anual, estacional y mensual (mm), lluvias torrenciales (historial de 100 años).
- Vientos (dirección e intensidad con rosas estacionales y anuales, frecuencia de calmas, altura de la capa de mezclado del aire).
- Estabilidad atmosférica (Pasquil), frecuencia anual.
- Nubosidad (promedios mensual, estacional y anual).
- Heliofanía (promedios mensual, estacional y anual).
- Evaporación (promedios mensual, estacional y anual).

- Intemperismos severos (Indicar frecuencia de intemperismos, p.e. heladas, granizadas o algún otro)

Geología y geomorfología.

- Rasgos geológicos generales. Adjuntar mapa de unidades geológicas.
- Unidades estratigráficas presentes en el área del proyecto y su descripción.
- Rasgos geomorfológicos generales y de las principales unidades geológicas del proyecto.
- Principales unidades geomorfológicas y su descripción.
- Localización de áreas susceptibles de: sismicidad, deslizamientos, derrumbes, otros movimientos de tierra o roca o posible actividad volcánica.

Edafología.

- Clasificación con descripción y perfiles de los suelos presentes.
- Aptitud de uso del suelo.

-Indicadores de calidad o sustentabilidad de la tierra (criterio de Mendía o similar). - Evaluación de la tierra por los criterios clásicos (INTA, 1990): capacidad de uso, índice de productividad. Hidrología e Hidrogeología.

- Cuencas hidrológicas en el área de influencia del proyecto.
 - Definición de la cuenca.
 - Características fisiográficas de la cuenca y subcuencas.
 - Caracterización del comportamiento hidrológico.
 - Caracterización de la red hidrográfica del área de influencia del proyecto.
 - Caracterización hidrometeorológica del área en estudio (régimen pluviométrico, balance hídrico a nivel medio mensual, determinación de tormenta de diseños para distintas recurrencias).
- Cuerpos de agua (embalses y cuerpos de agua cercanos -lagos, presas, lagunas, mallines, etc.-) involucrados en la obra o actividad.
 - Localización y distancia al predio.
 - Clasificación.
 - Área inundable del cuerpo de agua o embalse (hectáreas).
 - Volumen de almacenamiento (m³). Profundidades máxima y mínima anuales.
 - Contornos litorales.
 - Estratigrafía del agua.
 - Balance hídrico.
 - Calidad de aguas.
 - Usos
- Cursos superficiales. Caracterización de los cursos permanentes y temporarios (ríos, arroyos, cañadones, canales, etc) de agua que se localicen en la cercanía del proyecto o que de alguna forma tendrán que ver con la obra o actividad.
 - Localización relativa al predio.
 - Clasificación y régimen.
 - Balance hídrico.
 - Análisis de caudales. Historial de crecidas.
 - Calidad de aguas.
 - Usos
- Drenaje subterráneo.
 - Análisis de caudales.
 - Profundidad y dirección.
 - Calidad de aguas.
 - Usos.

- Ubicación de pozos, manantiales o vertientes y frentímetros relativa al proyecto. En caso de extracción, consultar si el agua está siendo explotada, subexplotada, etc. Oceanografía. Si el proyecto se asocia a un área de influencia marina, presentar la siguiente información.

- Batimetría.

- Bancos.

- Arrecifes, restingas o bajos fondos. Ciclos y amplitud de mareas. Corrientes.

Temperaturas promedio, máxima y mínima mensual, estacional y anual del agua. Tipos de costa. Calidad de aguas. Calidad de sedimentos.

Medio biológico

Presentar la información de acuerdo con alcances del proyecto (en una zona terrestre, marina o ambas).

Vegetación.

- Tipo de vegetación de la zona.

- Principales asociaciones vegetacionales y distribución.

- Mencionar especies de interés comercial/ científico y/o de valor estético singular.

- Señalar si existe vegetación endémica y/o en peligro de extinción. Fauna.

- Fauna característica de la zona. Relevamientos herpetológico, ornitológico y mastozoológico.

- Especies de valor comercial.

- Especies de interés cinegético.

- Especies amenazadas o en peligro de extinción. Limnología.

- Peces.

- Comunidad del bentos.

- Macrofitas.

- Plancton y pigmentos fotosintéticos. Ecosistema y paisaje.

Describir las unidades ecosistémicas y de paisaje principales.

II.5.i) Responder las siguientes preguntas colocando "SI" o "NO" al final de éstas. En caso de que la respuesta sea afirmativa, explique en términos generales la forma en que la obra o actividad incidirá.

11.5.a. ¿Modificará la dinámica natural de algún cuerpo de agua?

II.5.b. ¿Modificará la dinámica natural de las comunidades de flora y fauna?

II.5.C. ¿Crearán barreras físicas que limiten el desplazamiento de la flora y/o fauna?

II.5.d. ¿Se contempla la introducción de especies exóticas?

II.5.e. Explicar si es una zona considerada con cualidades estéticas singulares o excepcionales.

II.5.f. ¿Es una zona considerada como atractivo turístico?

II.5.g. ¿Es o se encuentra cerca de un área arqueológica o de interés histórico?

II.5.h. ¿Es o se encuentra cerca de un área natural protegida?

II.5.Í. ¿Modificará la armonía visual con la creación de un paisaje artificial?

II.5.J. ¿Existe alguna afectación en la zona? Explique en qué forma y su grado actual de degradación. Medio socioeconómico

En este punto se debe describir el medio antrópico, considerando distancias a centros poblados, población, calidad de vida, estructura socio económica, actividades, medio construido, usos del espacio, asentamientos humanos, valores culturales, otros. El proyecto

deberá contar con un relevamiento y encuesta socio-económica.

Centros poblacionales afectados por el proyecto

Distancias a centros poblados. Vinculación. Infraestructura vial

Población.

- Evolución por localidad
- Población por sexo, grupos de edad y densidad poblacional
- Población con necesidades básicas insatisfechas
- Nacimientos y mortalidad por localidad
- Dinámica migratoria
- Hogares por Jefe de Hogar y Tipo de Hogar Servicios.

Indicar con una cruz si el sitio seleccionado y sus alrededores cuentan con los siguientes servicios:

- Medios de comunicación. Teléfono, Internet, Correo, medios radiales y televisivos, medios de prensa, entre otros.
- Medios de transporte. Terrestres, Aéreos, Marítimos, entre otros.
- Servicios públicos.
- Agua (potable, tratada para riego).
- Energéticos (combustibles).
- Electricidad.
- Disponibilidades para la gestión de residuos sólidos (urbanos, industriales y peligrosos) según su tipo.
- Drenajes.
- Colectoras líquidos residuales
- Otros.

Vivienda. Infraestructura y servicios. Educación. Infraestructura e indicadores.

Estructura por nivel y sector. Analfabetismo. Condiciones de asistencia escolar. Salud.

Infraestructura e indicadores vitales. Recreación. Infraestructura.

Parques. Clubes. Centros deportivos. Centros culturales (cine, teatro, museos).

Seguridad pública y privada. Estructura económica y empleo.

Actividades de sectores primario, secundario, y terciario.

III. 11. Cambios sociales y económicos. Especificar si la obra o actividad creará: -
Demanda de mano de obra.

- Cambios demográficos (migración, aumento de la población).
- Aislamiento de núcleos poblacionales.
- Modificación en los patrones culturales de la zona.
- Demanda de servicios.
- Medios de comunicación.
- Medios de transporte.
- Servicios públicos.
- Zonas de recreo.
- Centros educativos.
- Centros de salud.
- Vivienda.

IV. De los Problemas Ambientales Actuales Situaciones críticas o de riesgo detectadas, de origen natural o antrópico, conflictos, disñincionalidades, carencias, endemias, otros.

V. De las Áreas de Valor Patrimonial Natural y Cultural Reservas, parques nacionales y provinciales, monumentos y sitios de valor histórico, cultural, arqueológico y paleontológico, áreas protegidas o de belleza singular, comunidades protegidas, otros.

VI. Descripción de las tendencias de evolución del medio ambiente natural y socioeconómico. Hipótesis de no concreción del Proyecto.

DECRETO XIX – N° 459/73
Reglamenta Ley XIX N° 5 (antes Ley 815)

Artículo 1°.- Sanciónase como Reglamentos de la Ley XIX N° 5 (antes Ley 815 Orgánica de la Policía del Chubut), los siguientes: Orgánico de la Plana Mayor Policial (R.O.P.M.P.), Orgánico del Departamento Personal (D1-R.O.D.P.), Orgánico del Departamento informaciones Policiales (D2-R.O.D.I.P), Orgánico del Departamento Operaciones Policiales (D3-R.O.D.O.P.), Orgánico del Departamento Logística (D4-R.O.D.L.), Orgánico del Departamento Judicial (D5-R.O.D.J.), orgánico de la Unidad Regional de Policía (R.O.U.R.P.), Interno de 1 - Dirección de Administración (R.I.D.A.), Interno de la Asesoría Letrada General (R.I.A.L.G.), Orgánico del Centro de Operaciones Policiales (R.O.C.O.P.), Interno del Departamento de Relaciones Policiales (R.O.D.R.P.), Interno de la División de Secretaría General (R.I.D.S.G.), del Régimen de Cambios de Destino (R.R.C.D.) y que forman parte de este decreto.-

Artículo 2°.- Por Jefatura de Policía, se elevará copia del presente decreto y Reglamentos Adjuntos, a la Dirección General de Asuntos Policiales e Informaciones del Ministerio del Interior, a sus efectos.-

Artículo 3°.- Por Jefatura de Policía, se imprimirán los ejemplares necesarios para conocimiento de todo el Personal de dicha Institución.-

Artículo 4°.- Refrendará el presente Decreto el Señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Gobierno y Justicia.-

Artículo 5°.- Regístrese, dése al Boletín Oficial, comuníquese y archívese.-

DECRETO XIX-N° 459/73
TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de éste Texto Definitivo provienen del texto original del Decreto N° 459/1973	

DECRETO XIX-N° 459/73
TABLAS DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 459/1973)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto N° 459/1973		

La presente Norma contiene remisiones externas

DECRETO XIX – Nº 459/73
ANEXO A

REGLAMENTO ORGANICO DE LA PLANA MAYOR POLICIAL

Capítulo 1º

DISPOSICIONES BASICAS

Artículo 1º.- La Plana Mayor de la Policía Provincial es el organismo dinámico de la conducción superior, que tiene o su cargo tareas permanentes de compilación y análisis de datos de situaciones y servicios, planeamiento de soluciones a los problemas institucionales y funcionales, organización de FF.PP., control de la evolución institucional y coordinación de servicios.-

Artículo 2º.- La Plana Mayor estará organizada como una entidad coherente, cuyo propósito será el de auxiliar al Jefe de Policía de la Provincia, en el cumplimiento de su misión específica.-

Artículo 3º.- La eficiencia de la Plana Mayor depende de las condiciones profesionales y morales de sus componentes y de la experiencia que los mismos poseen. Los integrantes de este organismo deberán conocer ampliamente la organización policial, las capacidades, las limitaciones y los procedimientos de empleo de los elementos que integran la Institución, como así también los recursos humanos y materiales del medio en que se desarrollarán las acciones y que, eventualmente, pueden prestar apoyo eficiente o dificultar los procedimientos.-

Artículo 4º.- Como regla general, constituirá un requisito para destinar a un oficial a las dependencias de la Plana Mayor, que posea experiencia previa en servicios análogos, de mandos intermedios. Deberá tener buen criterio y una adecuada preparación intelectual, abnegación, integridad y el carácter suficiente para mantener sus convicciones en presencia de sus superiores. Sin embargo, una vez que el Jefe de Policía ha tomado una resolución, el oficial de la Plana Mayor deberá apoyarlo lealmente, dejando de lado sus ideas personales.-

Artículo 5º.- En el ejercicio de sus funciones, la Plana Mayor obtendrá información e inteligencia y efectuará las apreciaciones y el asesoramiento que ordene el Jefe de Policía, preparará el detalle de sus planes, transformará sus resoluciones y planes en órdenes, y hará que tales órdenes sean transmitidas, oportunamente, a cada empleado de la Institución que corresponda.-

Artículo 6º.- Los informes producidos por los integrantes de la Plana Mayor serán objetivos; exactos y concretos e imparciales. La información que llegue a su conocimiento, no será empleada en forma distinta a su verdadero propósito.

Salvo cuando el Jefe de Policía disponga lo contrario -bajo su responsabilidad-, los informes obtenidos, estudios desarrollados y resultados de los mismos tendrán carácter de “reservados” a menos que, por su naturaleza u otra causa, se disponga su clasificación como “secretos” o “confidenciales”.-

Artículo 7°.- Los miembros de la Plana Mayor deberán tener siempre presente que, en sus estudios y recomendaciones, paralelamente al Comando Superior deben servir a las unidades operativas. No escatimarán esfuerzos para mantener buenas relaciones con los Jefes y Oficiales de aquellos, y en su trato con ellos, procederán siempre con cortesía y espíritu de colaboración.-

Capítulo 2°

JEFE DE LA PLANA MAYOR POLICIAL

Artículo 8°.- El Subjefe de policía de la Provincia, en su carácter de JEFE DE LA P.M.P., encabezará el organismo y será principal responsable de todas las tareas que ésta ejecute, de su eficiente y oportuna actividad, y del esfuerzo combinado de todos sus miembros.-

Artículo 9°.- Corresponde al Jefe de la Plana Mayor Policial, en particular:

- a) Preparar o impartir las normas y procedimientos, para el funcionamiento general del organismo.
- b) Gestionar, ante el Jefe de Policía, la aprobación o modificación del “Reglamento Interno”, de cada Departamento de la P.M.P., con amplia exposición de motivos.
- c) Dirigir, supervisar o integrar los trabajos asignados al organismo. El alcance de esta responsabilidad incluirá:
 - 1.- Las actividades que realizan los Jefes de Departamentos y otros miembros de la P.M.P.
 - 2.- Las relaciones, entre los Jefes de Departamentos y otros miembros del organismo.
 - 3.- Las relaciones entre P.M.P. y las fuerzas y otros organismos, dependientes del Jefe de Policía.
- d) Mantener Informado de la situación policial, al Jefe de Policía y a los Jefes de Departamentos de la P.M.P.
- e) Fiscalizar que todas las órdenes que se impartan, respondan a las normas y planos fijados por el Jefe de Policía.
- f) Estudiará, diariamente la situación policial actualizada y las áreas críticas, a fin de estar preparado para actuar de inmediato, cuando las circunstancias impongan tareas excepcionales.
- g) Obtendrá del Jefe de Policía la información, orientación y órdenes recibidas del P.E. o impartidas a las unidades operativas.
- h) Asegurará que se establezca enlace eficiente con los comandos próximos, de fuerzas policiales nacionales establecidos en el territorio provincial, con las jefaturas de Unidades Regionales de la Institución y con las unidades de Orden Público que determinen las necesidades permanentes o circunstanciales.
- i) Supervisará el funcionamiento del Centro de Operaciones Policiales.-

Artículo 10.- En los casos de ausencia del Jefe de la P.M.P., será reemplazado en sus

responsabilidades y atribuciones por el oficial más antigua de entre los Jefes de Departamento del organismo.-

Capítulo 3º

DEPARTAMENTO PERSONAL

Artículo 11.- El Jefe del Departamento Personal (D.P.), tendrá responsabilidad primaria sobre todos los aspectos relacionados con los individuos integrantes de la Policía Provincial, que se agrupan en los rubros que determina la siguiente organización interna:

- a) ADMISTRACION DE PERSONAL
- b) SERVICIOS SOCIALES
- c) INSTRUCCIÓN Y EDUCACION.

Artículo 12.- La División Administración de Personal tendrá a su cargo el planeamiento, organización, ejecución, control y coordinación de los siguientes asuntos:

- a) Reposición o incrementación de efectivos.
- b) Selección del personal policial y civil.
- c) Estrategia del adiestramiento, por servicios.
- d) Régimen Disciplinario policial.
- e) Régimen de Calificaciones del personal.
- f) Régimen de Promociones Policiales.
- g) Régimen de Licencias policiales.
- h) Régimen do Cambios de Destinos.
- i) Régimen de Registros del Personal (Fornulacion y actualización e informes de Legajos Personales, Ficheros, etc.).
- j) Bajas del Personal (Retiros; Jubilaciones del personal Civil, destituciones, renuncios y fallecimientos).-

Artículo 13.- Para orientación y homogeneidad de procedimientos, evitando el libre arbitrio de los intervinientes, con respecto a los regímenes mencionados en los incisos d), e), f), g), h) o i) del artículo anterior, se dictarán los respectivos “Reglamentos Generales”, que se impondrán por Decretos del P.E.-

Artículo 14.- El “Reglamento Orgánico” del Departamento Personal determinará la organización interna y el funcionamiento de la División Administración del Personal. Su aprobación corresponde al P.E. de la Provincia.-

Artículo 15.- La División Servicios Sociales tendrá a su cargo el planeamiento, organización, ejecución, control y coordinación de los siguientes asuntos:

- a) Sanidad Policial
- b) Moral y Religión
- c) Bibliotecas Policiales
- d) Casinos y Alojamientos
- e) Pensiones y Seguros

f) Acción Social

Artículo 16.- Los servicios de Sanidad Policial atenderán al personal policial y a detenidos a cargo de la Institución, con médicos, odontólogos, bioquímicos, farmacéuticos, practicantes de medicina, enfermeros y otros profesionales y técnicos necesarios para la preservación de la salud y la atención de curaciones posibles, en relación de los recursos materiales y fondos asignados a la Policía Provincial.-

Artículo 17.- En el lugar de asiento de la Jefatura de Cada Unidad Regional, se instalará una Sección Sanidad, con Sala de Primeros Auxilios, Consultorio Dental, Depósito de Medicamentos y, en lo posible, también Laboratorio Químico, o en su defecto, contratación de servicios de un profesional que pudiera atender en su propio laboratorio. En las Comisarías de Distrito, se instalarán Salas de Curaciones y Primeros Auxilios, a cargo de médicos de la Institución y personal auxiliar.-

Artículo 18.- En los locales correspondientes o las Jefaturas de Unidades Regionales, en los Casinos Policiales y las Alcaldías, se instalarán bibliotecas. En lo posible, se procederá del mismo modo en las Comisarías de Distrito y Sub-comisarías.-

Artículo 19.- Los Reglamentos Internos correspondientes a cada servicio en particular impondrán los detalles de estructuras y funcionamiento de las dependencias integrantes de Servicios Sociales.-

Artículo 20.- La División Instrucción y Educación tendrá a su cargo el planeamiento, organización, ejecución y control y coordinación de las tareas correspondientes a la instrucción y educación del personal policial y civil de la Institución.

Los medios y métodos empleados procuraran asegurar la eficiencia necesaria para el buen desempeño que corresponde a los policías en sus funciones determinadas por la ley.

También actuará de modo permanente, para estimular y apoyar la elevación cultural general de todo el personal de la Policía de la Provincia.-

Artículo 21.- La División Instrucción y Educación, tendrá la organización interna que lo determine el correspondiente "Reglamento Interno", aprobado por la Jefatura de Policía. Tendrá principal responsabilidad para la realización de las siguientes actividades:

- a) Organización y desarrollo de los cursos locales de perfeccionamiento del personal superior y subalterno.
- b) Determinación de las necesidades de recursos materiales y fondos, para obtener ayudas de instrucción adecuadas, para todos los cursos.
- c) Elaboración y actualización de los programas correspondientes a las asignaturas que se dicten en los cursos y promoción del intercambio con institutos de otras policías del país, para aprovechar el resultado de sus experiencias.
- d) Gestión de adquisición y custodia de material bibliográfico necesario para la instrucción profesional, y de obras, revistas, folletos, etc., convenientes para acrecentar el desarrollo intelectual de los cuadros de personal.
- e) Planeamiento y coordinación de las inspecciones correspondientes y visitas de instrucción.
- f) Gestión de disertantes y otros medios y organización de conferencias, exhibiciones cinematográficas, viajes del instructor y otras actividades

destinados a satisfacer los objetivos del organismo en los aspectos relacionados con la instrucción y educación del personal.-

Capítulo 4º

DEPARTAMENTO INFORMACIONES POLICIALES

Artículo 22.- El jefe del Departamento Informaciones Policiales (D.2) tendrá responsabilidad primaria sobre todos los asuntos relacionados con la reunión y proceso de la información policial, para lo cual dispondrá de los recursos humanos y materiales que se agrupan en lo siguiente organización internos:

- a) División Investigación de Informantes;
- b) División Reunión;
- c) Sección Planes e Instrucción;
- d) Sección Central.-

Artículo 23.- El “Reglamento Orgánico” aprobado por decreto del P.E. determinará los detalles de lo organización y funcionamiento de las dependencias que integran el Departamento de Informaciones Policiales (D.2).-

Capítulo 5º

DEPARTAMENTO OPERACIONES POLICIALES

Artículo 24.- El jefe del Departamento de Operaciones Policiales (D.3) tendrá responsabilidad primaria sobre el planeamiento, organización, control y coordinación de las operaciones generales y especiales, de la función de Policía de seguridad y los servicios auxiliares y complementarios de la misma.-

Artículo 25.- El Departamento Operaciones Policiales organiza sus efectivos en las siguientes dependencias:

- a) División Operaciones Especiales;
- b) División Tránsito;
- c) División Bomberos;
- d) Sección Asuntos Juveniles.-

Artículo 26.- La División Operaciones Especiales tendrá a su cargo la principal responsabilidad por el planeamiento, organización, ejecución, control y coordinación de operaciones destinadas especialmente al mantenimiento del orden público y control de disturbios.-

Artículo 27.- La División Tránsito tendrá a su cargo el estudio de los problemas del tránsito urbano y vial; el planeamiento, organización, control y coordinación de las operaciones tendientes a su mejoramiento y la prevención de accidentes y el apoyo único a las unidades operativas, en lo referente a los mismos asuntos. Para tales fines, mantendrá relaciones permanentes con las Municipalidades y entidades públicas y

privadas que intervienen en el control y regulación del tránsito.-

Artículo 28.- Lo División Bomberos tendrá a su cargo el planeamiento, la organización, mantenimiento, control y coordinación de los servicios de unidades de bomberos asignados a las Unidades Regionales. Los asuntos de su competencia, además de la lucha contra el fuego, se extienden a toda intervención de salvamento, remoción de escombros y búsqueda de probanzas legales, en los casos de derrumbes, inundaciones y otros sucesos análogos.-

Artículo 29.- La Sección Asuntos Juveniles tendrá a su cargo la reunión, análisis y evaluación de la situación de los menores abandonados, delincuentes o en mero estado de exposición, sea de delinquir o de adquirir vicios y males costumbres. Con tales antecedentes, actuará en el planeamiento, organización, control y coordinación de servicios policiales tendientes a contribuir con las instituciones públicas y privadas, y otras autoridades para protegerlos y reeducarlos. Para tales fines, mantendrá relaciones constantes con las instituciones que se ocupen de los problemas de menores.-

Artículo 30.- Los “Reglamentos Internos” de las dependencias integrantes del Departamento de Operaciones Policiales (D.3) determinarán los detalles de la organización de cada una de ellas, y las normas básicas para su funcionamiento.-

Capítulo 6°

DEPARTAMENTO LOGISTICA

Artículo 31.- El jefe del Departamento Logística (D.4) tendrá responsabilidad primaria sobre todos los asuntos relacionados con el apoyo logístico.-

Artículo 32.- Son funciones del Departamento Logística el abastecimiento, mantenimiento, racionamiento, construcciones, control patrimonial y otras afines que determine el “Reglamento Orgánico”, aprobado por decreto del P.E. de la Provincia, destinadas al apoyo de las operaciones policiales.-

Artículo 33.- Pero el mejor cumplimiento de las funciones mencionadas, el Departamento Logístico organiza sus efectivos y otros medios, en las siguientes dependencias:

- a) División Armamentos y Equipos;
- b) División Transportes;
- c) División Intendencia;
- d) Sección Control Patrimonial;
- e) Sección Edificación e instalaciones fijas.-

Artículo 34.- Las normas del “Reglamento Orgánico” del Departamento se completarán con las disposiciones legales vigentes, en lo referente al régimen de contralor de los bienes patrimoniales de la Provincia, y además con las directivas de carácter permanente u ocasional relacionados con el mantenimiento, altos y bajas de tales elementos.-

Artículo 35.- Los “Cuadros de Dotación”, listas de existencias y otros documentos análogos, referentes al armamento, municiones y equipos, tendrán carácter de “Secretos”.-

Capítulo 7º

DEPARTAMENTO JUDICIAL

Artículo 36.- El jefe del Departamento Judicial (D.5) tendrá responsabilidad primaria sobre todos los asuntos de la P.M.P. relacionados con las funciones de Policía Judicial.-

Artículo 37.- La División Asuntos Judiciales, mediante su “Reglamento Interno”, organizará los medios asignados para satisfacer las tareas siguientes:

- a) Registro de Sumarios Judiciales y Preventivos;
- b) Tramitación de expedientes judiciales (excepto Sumarios y Preventivos);
- c) Comunicaciones con los órganos de la Administración de Justicia (Federal y provincial);
- d) Informes sobre Sumarios Judiciales;
- e) Registro de Libertades y Sentencias;
- f) Registro y custodia de Depósitos Judiciales;
- g) Proyecto de Formularios de Policía Judicial.-

Artículo 38.- En la medida que la Repartición vaya dotándose de profesionales y técnicos competentes en sus cuadros de personal, y obteniendo el instrumental y otros recursos materiales como fondos necesarios para concretar su funcionamiento, la División Criminalística irá organizando las siguientes dependencias:

- a) Gabinete de Medicina Legal;
- b) Gabinete de Balística Legal;
- c) Gabinete de Pericias Caligráficas;
- d) Gabinete de Dibujo, Planimetría y Maquetería;
- e) Laboratorio de Química Legal;
- f) Laboratorio de Pericias Físico-Mecánicas;
- g) Laboratorio de Fotográfica y Cinematográfica.-

Artículo 39.- Cada una de las dependencias mencionadas en el artículo que antecede, antes de alcanzar desarrollo suficiente como para actuar separadamente, podrá integrar agrupamiento con otra u otras, para compartir locales comunes, alternarse en el uso de instrumental y otras razones de orden práctico que impongan esa conveniencia.-

Artículo 40.- Un “Reglamento Interno” de la División Criminalística determinará la organización interna y el funcionamiento de cada una de las dependencias mencionadas en ambos artículos anteriores y su coordinación, control y responsabilidades.-

Artículo 41.- La División Antecedentes Personales tendrá a su cargo la formulación, actualización, custodia e información de los “Prontuarios” y “Legajos personales”. Estos se confeccionarán..... las personas identificadas con motivo de otorgamiento de

documentos y certificados exigidos por otras autoridades o necesarios para viajar, obtener empleos, etc.-

Artículo 42.- Un “Gabinete de Dactiloscopia” tendrá o su cargo la organización, actualización, custodia o información de los siguientes archivos:

- a) Fichero Decadactilar;
- b) Fichero Monodactilar;
- c) Fichero Palmar.-

Artículo 43.- El “Reglamento Interno” de la División Antecedentes Personales, aprobado por la Jefatura de policía, determinará la organización interna y el funcionamiento de la dependencia.-

Artículo 44.- La División Delitos del Departamento Judicial tendrá su cargo reunir, analizar, evaluar, intercambiar y a las unidades operativas y de niveles inferiores de la Institución, toda información que permita apreciar lo situación actual de la delincuencia, sus “modus operandi”, nuevas tendencias delictivas y las “áreas críticas” por su aparición o recrudecimiento.

También estará a su cargo la intervención en las tareas de la P.M.P., consistentes en planeamiento, organización, control y coordinación de operaciones conjuntas, para enfrentar a la delincuencia organizada, y la difusión de normas de acción y procedimientos modernos aplicables, para la represión de los delitos, con información de los resultados obtenidos en los experiencias realizadas dentro o fuera de la Institución.-

Artículo 45.- En principio, en las dependencias de la División Delitos, se organizarán:

- a) Ficheros de Capturas Recomendadas (Locales y de otra Policías del país);
- b) Fichero de Capturas Requeridas (INTERPOL);
- c) Fichero de Averiguaciones de Paraderos;
- d) Fichero de Personas Desaparecidas (Ambos sexos);
- e) Ficheros de Objetos Sustraídos (excepto Automotores) dividido en secciones correspondientes a los rubros:
 - Alhajas (sub-rubros: anillos, aros, pulseras, etc. excepto relojes)
 - Relojes (sub-rubros: por marcas)
 - Armas (sub-rubros: revólveres, pistolas, etc.)
 - Bicicletas (sub-rubros: por marcas)
 - Ganado (sub-rubros: equinos, vacunos, etc.)
 - Ropas (sub-rubros: trajes, pantalones, polleras, vestidos, etc.)
 - Varios (con los sub-rubros que correspondan en razón de la variedad de elementos)
- f) Fichero de Automotores Sustraídos
- g) Fichero de Delincuentes Locales (de la Provincia) agrupados en los rubros:
 - Internados en establecimientos penales (condenados)
 - Alojados en Alcaldías Policiales (procesados, sin sentencia)
 - Liberados (con los sub-rubros: penas cumplidas, libertades condicionales y Excarcelaciones)
 - Prófugos (fugados de cárceles y Alcaldías Policiales de la Provincia; de

Comisarías y otras unidades policiales). También los fugados de Institutos Penales Nacionales y Provinciales, instalados en jurisdicciones limítrofes

- h) Ficheros de “modus operandi”, con la clave establecida por Convenio Policial
- i) Individualizadores de Delincuentes (álbumes fotográficos, agrupados por “modus operandi”)
- j) Otros que determine la reglamentación, o aconseje la experiencia recogida en este servicio, para mejor satisfacer los requerimientos institucionales.-

Artículo 46.- El “Reglamento Interno” de la División Delitos determinará la estructura interna de la dependencia y las normas básicas para su funcionamiento.-

Artículo 47.- La Sección Leyes Especiales, mediante su “Reglamento Interno” aprobado por la Jefatura de Policía, organizará sus efectivos de personal y otros medios, y las normas básicas para el funcionamiento que le corresponde, a fin de satisfacer en los siguientes asuntos:

- a) Reunir, analizar y evaluar datos e informar sobre la situación actual de la Provincia, respecto de:
 - Tráfico y consumo de drogas prohibidos
 - Realización y explotación de “Juegos Prohibidos”
 - Proxenetismo y prostitución
 - Pederastia y depravaciones
 - Contrabando
 - Otras infracciones a Leyes Especiales
- b) Asesorar e informar sobre procedimientos policiales relacionados con los mismos asuntos
- c) Coordinar procedimientos excepcionales y prestar apoyo técnico a los mismos.-

Capítulo 8°

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 48.- Las normas impuestas por este Reglamento son complementarias de las referidas en el articulado que correspondo al Capítulo 4°, del TITULO II, de la “LEY ORGANICA DE LA POLICIA PROVINCIAL (L.O.P.P.) XIX N° 5 (antes Ley 815), y tiene por principal finalidad facilitar una correcta aplicación de aquellas.-

Artículo 49.- Las normas de este Reglamento, a su vez, serán complementadas todas por las que se dicten como “REGLAMENTOS ORGANICOS” de los distintos Departamentos de la Plana Mayor Policial, cuyo aplicación se impondrá por decreto del P.E.

Los detalles de la organización interna, categorías y funcionamiento de algunas de las dependencias integrantes de los Departamentos de la P.M.P. serán motivo de los respectivos “REGLAMENTOS INTERNOS”, cuya vigencia, se impondrá por disposiciones de la Jefatura de Policía.-

Artículo 50.- Los normas de este Reglamento hacen cesar la vigencia de todas aquellas anteriores que se lo opusieron, en todo o en parte. Las disposiciones preexistentes que reglamenten detalles orgánicos o funcionales, aplicables a las dependencias del nuevo organismo, podrán mantener su vigencia, hasta que se dicten los correspondientes “Reglamentos Internos”, en los que serán incluidas.-

DECRETO XIX-N° 459/73	
ANEXO A	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de éste Texto Definitivo provienen del texto original del Decreto N° 459/1973	

DECRETO XIX-N° 459/73		
ANEXO A		
TABLAS DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 459/1973)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto N° 459/1973		

La presente Norma contiene remisiones externas

DECRETO XIX – N° 459/73
ANEXO B

REGLAMENTO ORGANICO DEL DEPARTAMENTO PERSONAL (D.1)

TITULO I
MISION Y ORGANIZACION

Capítulo 1°

MISION Y DEPENDENCIA

Artículo 1°.- El departamento Personal (D.1) tendrá a su cargo las funciones de planeamiento, organización, ejecución parcial, control indirecto y coordinación de las tareas que realicen en todos los organismos de la Institución para concretar el reclutamiento, cambios de destino, bajas, capacitación profesional, servicios sociales y aplicación de las normas de los regímenes de calificaciones, promociones, licencias y disciplinario.-

Artículo 2°.- Las funciones de contralor indirecto de los servicios y tareas complementarias de las propias que realizan otras dependencias las cumplimentará mediante el análisis de los documentos y comunicaciones formales de otros organismos intervinientes en el proceso de aplicación de las normas reglamentarias.-

Artículo 3°.- Las observaciones que corresponda formular por los procedimientos llevados a cabo por las unidades operativas y dependencias subordinadas a las mismas se propondrán a la Jefatura de la P.M.P.

Las observaciones que correspondieren en casos análogos, producidos con Intervención de otros Departamentos, podrán tramitarse en forma directa.-

Artículo 4°.- La distribución de formularios y directivas rubricadas por el Jefe de la P.M.P. se efectuará en forma directa a todos los servicios de la Institución.-

Artículo 5°.- El Departamento Personal (D.1) depende del Subjefe de Policía de la Provincia, en su carácter de Jefe de la Plana Mayor Policial.-

Capítulo 2°

ORGANIZACION INTERNA

Artículo 6°.- Para cumplir las funciones establecidas en el Capítulo que antecede, los recursos humanos y materiales del D.1 se agruparán del modo siguiente:

- a) Jefatura del D.1
- b) División Administración del Personal
- c) División Instrucción y Educación
- d) División Servicios sociales.-

TITULO II PERSONAL DEL DEPARTAMENTO

Capítulo 1º

JEFATURA DEL DEPARTAMENTO

Artículo 7º.- La Jefatura del D.1 estará a cargo de un Oficial Superior del Cuerpo de Seguridad, del grado de Inspector Mayor o Comisario Inspector.-

FUNCIONES DEL JEFE DEL DEPARTAMENTO

Artículo 8º.- El Jefe del D.1 será responsable, ante la P.M.P., del cumplimiento de la misión establecida en el N° 1 de este Reglamento. Serán, en particular, sus deberes y atribuciones:

- a) Conducir administrativamente el conjunto de dependencias que integran el D.1, coordinando los servicios y ejerciendo el suficiente contralor para que el curso de las acciones no se aparte de los objetivos y formalidades establecidas por las leyes y reglamentaciones vigentes, y las políticas y estrategias determinadas por la Superioridad.
- b) Procurar el mantenimiento de la coherencia del planeamiento elaborado por las dependencias del organismo a su cargo, con los planes, programas y proyectos elaborados en los demás Departamentos de la P.M.P. A tal efecto, se mantendrá constantemente Informado e Informará a sus subordinados inmediatos.
- c) Proporcionar, a los demás organismos de la P.M.P. toda información que fuere requerida en interés de las funciones asignadas a los mismos.
- d) Asesorar al Jefe de la P.M.P., con respecto a los asuntos de competencia del Departamento a su cargo.
- e) Proponer las normas legales y reglamentarias, y las directivas, que faciliten el desarrollo integral del personal de la Institución, el reconocimiento de su capacidad y conducta, y el bienestar del mismo y los familiares a su cargo.
- f) Dictar “Ordenes Internas”, destinadas al mejoramiento y la coordinación de los servicios de las dependencias a su cargo y a obtener la mejor predisposición del personal subordinado que deba cumplirlos.
- g) Participar en todas aquellas proposiciones que se formulen para modificar el régimen orgánico funcional, de la Institución.
- h) Intervenir en todas las reuniones ordinarias y extraordinarias de la P.M.P., debiendo concurrir muflido de los antecedentes que correspondan a los asuntos a tratar, en el área de su competencia.
- i) Administrar los bienes y fondos que se asignen al Departamento a su cargo, proyectando con suficiente anticipación el presupuesto de gastos del organismo, para cada ejercicio financiero.
- j) Cumplimentar, otras funciones, relacionadas con su jerarquía y cargo, que eventualmente le encomendara la Superioridad.-

AYUDANTIA DEL DEPARTAMENTO

Artículo 9º.- El Departamento Personal (D.1) contará con un oficial de jerarquía intermedia y el personal policial y civil necesario para llevar a cabo las siguientes tareas:

- a) Registro de seguridad de correspondencia (Mesa de Entradas del Departamento).
- b) Registro, ordenamiento e información de documentos no agregables a los Legajos Personales (Archivo General del Departamento).
- c) Guardia nocturna y de feriados, de las oficinas del Departamento.
- d) Tramitación de expedientes y confección de comunicaciones referidos a los asuntos del personal y logística del Departamento.
- e) Atención al público que concurra a la Jefatura del Departamento y elaboración de la correspondencia del titular del mismo.
- f) Otras tareas a fines que disponga el Jefe del D.1.-

Artículo 10.- En la Ayudantía del Departamento, se custodiará la documentación referente al personal del organismo y a la administración de los fondos, asignados al D.1, para gastos del funcionamiento.-

Capítulo 2º

JEFES DE LAS DIVISIONES

Artículo 11.- Las Jefaturas de las divisiones del D.1 serán desempeñadas por oficiales superiores o jefes, del cuerpo de Seguridad, excepto la División de Servicios Sociales, que podrá hallarse a cargo de un oficial jefe del Cuerpo Profesional.

Cuando hubiere algún Director de Instituto, del grado de Comisario Inspector, el Jefe de la División Instrucción y Educación de la que dependerá no será de jerarquía inferior a dicho grado. En otros casos, se procederá por analogía.-

Artículo 12.- Sin perjuicio de las funciones específicas, que le determinen el Reglamento Interno de la División respectiva, cada Jefe de división del organismo, tendrá las siguientes:

- a) Organizar, controlar y coordinar las funciones que correspondan a las secciones integrantes de la División.
- b) Constituir instancia responsable, en todos los trámites dirigidos a, o de la Jefatura del Departamento.
- c) Colaborar con la Jefatura del Departamento, para mejorar los Servicios que le dependen y la capacidad y desempeño del personal subordinado, adoptando las decisiones que correspondan a la órbita de su autoridad y gestionando las medidas que correspondan a otras instancias.
- d) Intervenir en la elaboración de las proposiciones y documentos que la Jefatura del D.1, deba presentar ala Plana Mayor Policial, en los asuntos de su competencia.
- e) Gestionar la asignación de los recursos humanos y materia les necesarios para el desenvolvimiento de los servicios que le estén subordinados..
- f) Dictar “Ordenes Internas”, cuando lo estime necesario o conveniente para fijar medidas de carácter permanente o prolongada vigencia, tendientes al

- mejoramiento de los servicios y de la conducta del personal subordinado.
- g) Eventualmente, cumplimentar otras funciones ordenadas por la Superioridad, acordes con su jerarquía y cargo.-

Artículo 13.- El Jefe de División de mayor jerarquía, del Departamento Personal, sustituirá al Jefe titular del mismo, en los casos de ausencia, con todas sus facultades y obligaciones.-

Capítulo 3°

JEFES DE LAS SECCIONES

Artículo 14.- Los Jefes de las Secciones del D.1 serán Sub-comisarios u Oficiales Principales, del Cuerpo de Seguridad, excepto los integrantes de la División Servicios Sociales, que podrán ser del cuerpo Profesional y alcanzar jerarquía mayor.-

Artículo 15.- Sin perjuicio de las funciones específicas que le determine el Reglamento Interno correspondiente, cada jefe de sección del D.1, cumplirá las funciones determinadas en el artículo 12, de este reglamento, en es escalafón inmediato inferior. A los jefes de secciones corresponderá, en particular, la distribución de las tareas que deban cumplir sus subordinados; el perfeccionamiento de sus detalles; el inicialado de los documentos que no deba rubricar; la observación permanente de la conducta y el estímulo oportuno por los aciertos ponderables, capacidad y dedicación de los empleados a su cargo.-

Artículo 16.- El Jefe de Sección, de mayor jerarquía, sustituirá al Jefe de la División que integra, en los casos de ausencia, con todas sus atribuciones y deberes.-

Capítulo 4°

DE TODO EL PERSONAL

Artículo 17.- El personal superior policial del Departamento Personal (D.1) corresponderá a los Cuerpos de Seguridad y Profesional. El personal subalterno será en lo posible únicamente de los Cuerpos Técnico (enfermeros, músicos, etc.) y de servicios Auxiliares (oficinistas, de maestranza, etc.).-

Artículo 18.- En las divisiones Administración del Personal y servicios Sociales, además, podrá contarse con efectivos de personal civil (Técnico y Administrativo).-

Artículo 19.- Ambos agrupamientos mencionados precedentemente no excluyen la posibilidad de que en las dependencias del Departamento Personal, reviste personal femenino (policial y civil).-

TITULO III DEPENDENCIAS DEL DEPARTAMENTO

Capítulo 1°

DIVISION ADMINISTRACION DE PERSONAL

Artículo 20.- La división Administración de Personal tendrá por misión el cumplimiento de las funciones de planeamiento, organización, control y coordinación de las tareas derivadas de la aplicación de las normas de la Ley del Personal Policial y los reglamentos generales que la complementan.

En particular, le competen las tareas del reclutamiento del personal policial y civil de la Institución; la tramitación de renunciaciones y destituciones; la actualización de los escalafones de todos los cuerpos y del personal civil de la Policía Provincia la custodia, actualización e información de los legajos de antecedentes administrativos del mismo personal; la distribución de los formulario del régimen de calificaciones; las gestiones de cambios de destino y promoción; y, el control de los asuntos del régimen disciplinario.-

Artículo 21.- Corresponde también a la División Administración de Personal organizar y actualizar la estrategia institucional de adiestramiento por cambios de destino, en razón de los antecedentes favorables a su perfeccionamiento, en distintos aspectos de la función policial, que ofrecen las dependencias de la Policía Provincial.-

Artículo 22.- La División Administración de Personal, para el cumplimiento de las funciones mencionadas, organiza sus recursos humanos y materiales, del modo siguiente:

- a) Jefatura de la División
- b) Sección Personal Superior
- c) Sección Personal Subalterno
- d) Oficina de Personal Civil.-

Sección PERSONAL SUPERIOR

Artículo 23.- La Sección Personal Superior (Policial) tendrá a su cargo el desempeño de las funciones y tareas mencionadas en el N° 20, de este Reglamento, en lo que se refiere al personal superior de la Policía Provincial.-

Artículo 24.- Será Jefe de la Sección Personal Superior Policial, el oficial de mayor jerarquía ordinaria, entre los de su mismo o de la División Administración de Personal.-

Artículo 25.- Para el mejor cumplimiento de su cometido, el personal de la Sección Personal Superior podrá agruparse del modo siguiente:

- a) Jefe de la Sección
- b) Archivo de Legajos e Informes
- c) Asuntos Disciplinarios y Licencias
- d) Revista y Escalafones (Situaciones de revista; cambios de destino y escalafonamiento)
- e) Calificaciones y Promociones
- f) Reclutamiento y Bajas.-

Artículo 26.- La sección Personal Superior colaborará con la Jefatura de la División Administración de Personal, para organizar los cuadros de “dotación ideal” de las distintas dependencias de la Institución, en cuanto a los efectivos del personal superior.-

Artículo 27.- La oficina de Archivo de Legajos e Informes tendrá a su cargo la custodia, actualización e información de los Legajos Personales del personal superior (policial) de la Institución.

A tal efecto, registrará en dichos Legajos todos los antecedentes personales de los empleados superiores, conforme a la reglamentación correspondiente.-

Artículo 28.- La oficina de Asuntos Disciplinarios y Licencias tendrá a su cargo el registro de todas las decisiones que se adopten en los sumarios administrativos e informaciones; la elaboración de los proyectos de decisiones de la Jefatura de Policía, en las actuaciones motivadas por asuntos disciplinarios previos dictámenes de la Asesoría Letrada, si correspondieren y la tramitación de los recursos y licencias del personal superior (policial).-

Artículo 29.- En la Mesa de Revista y Escalafones, se llevarán a cabo las siguientes tareas: Registro de altas y bajas del personal; registro y trámite de expedientes por modificaciones de las situaciones de revista y cambios de destino; organización, actualización y distribución de los escalafones y otras tareas afines con las mencionadas o complementarias de las mismas.-

Artículo 30.- La Mesa de Calificaciones y Promociones tendrá a su cargo las tareas derivadas del procedimiento de los regímenes de calificaciones y promociones policiales. También corresponde a esta Mesa el registro, contralor e información de los escalones de capacitación profesional y complementaria alcanzados por cada empleado; la tramitación, registro e información de expedientes por felicitaciones, recomendaciones y remitos obtenidos por el personal superior de la Institución y la elaboración de los antecedentes que la División Administración de Personal elevará a consideración de las respectivas Juntas de Calificación para Ascensos del Personal Superior.-

Artículo 31.- La oficina de Reclutamiento y Bajas tendrá a su cargo todas las tareas derivadas de la incorporación del personal policial superior de la Institución, incluyendo los concursos de antecedentes y contratos de servicios; el registro y tramitación de las solicitudes de retiros, renunciaciones y fallecimientos.

La tramitación de destituciones, corresponde a la oficina de Asuntos Disciplinarios y Licencias, sin perjuicio de su registro por la Mesa de Reclutamiento y Bajas.-

Artículo 32.- Mensualmente, la jefatura de la Sección Personal Superior elevará un parte informativo de actividades cumplidas y situaciones del personal superior de la Institución.-

Sección PERSONAL SUBALTERNO

Artículo 33.- La Sección Personal Subalterno (policial) tendrá a su cargo tareas

análogas a las enumeradas en el apartado que antecede, en lo que respecta al personal de suboficiales y agentes de la Policía Provincial, de todos los Cuerpos.-

Artículo 34.- La Sección Personal Subalterno organizará sus efectivos de personal policial y civil, por analogía a lo determinado por el N° 25, en lo posible y conveniente en razón del número de tareas interrelacionadas y compatibles.-

Oficina de PERSONAL CIVIL

Artículo 35.- La Oficina de Personal Civil de la Policía Provincial tendrá a su cargo tareas análogas a las enumeradas en los aparados que anteceden, en lo que respecta a los profesionales, técnicos, administrativos, obreros y personal de servicio sin estado policial.-

Capítulo 2°

DIVISION INSTRUCCION Y EDUCACION

Artículo 36.- La División Instrucción y Educación tendrá a su cargo la misión de concretar las funciones necesarias para la capacitación profesional y elevación cultural de todo el personal de la Policía Provincial y, en particular, el planeamiento, organización, dirección, control y coordinación de su desarrollo.-

Artículo 37.- La División Instrucción y Educación, del Departamento de Personal se organizará del modo siguiente:

- a) Jefatura de la División.
- b) Sección Planeamiento y Apoyo Técnico
- c) Centros de Instrucción
- d) Sección Tiro.-

Artículo 38.- Corresponde también a la División Instrucción y Educación, la comunicación e intercambio de antecedentes, planes y programas de su competencia, con las demás policías del país; y, la intervención en el otorgamiento de becas para el personal de la Institución.-

Sección

PLANEAMIENTO Y APOYO TECNICO

Artículo 39.-La Sección Planeamiento y Apoyo Técnico tendrá a su cargo la elaboración de los planes y programas de enseñanza de los Institutos Policiales de la Provincia; la organización de ciclos de conferencias, exhibiciones cinematográficas, visitas de información y otros medios complementarios de la instrucción y educación del personal y el planeamiento del intercambio de alumnos.-

Artículo 40.- También corresponde a esta sección el asesoramiento técnico-docente y la elaboración, adquisición y distribución de las ayudas de instrucción.-

Artículo 41.- La sección Planeamiento y Apoyo Técnico organizará sus recursos humanos y otros medios del modo siguiente:

- a) Jefatura de la Sección
- b) Asesores Técnicos
- c) Oficina de Planes y Programas
- d) Gabinete de Ayudas de Instrucción.-

Artículo 42.- Los cargos de Asesores Técnicos serán ocupados por profesionales y personal policial especializado en Ciencias de la Educación. Para la elaboración de ayudas de instrucción, se procurará contar con dibujantes, fotógrafos y otros técnicos necesarios.

El Gabinete de Ayudas de Instrucción también actuará en la preparación del material de propaganda para el reclutamiento.-

CENTRO DE INSTRUCCION

Artículo 43.- La Policía Provincial para el desarrollo de los cursos regulares de capacitación profesional del personal superior y subalterno contará con los Institutos de formación perfeccionamiento e información superior que le permitan sus recursos humanos, materiales y financieros asignados.

Los Institutos Policiales de la Provincia tendrán la organización y funcionamiento que les determinen sus respectivos reglamentos internos.-

Sección TIRO

Artículo 44.- La Sección Tiro, de la División Instrucción y Educación tendrá a su cargo el planeamiento, organización, controlar y coordinación del desarrollo de las actividades destinadas a obtener que todo el personal policial de la Institución domine el manejo de las armas y se encuentre en aptitud para su empleo con el mejor rendimiento.

El contralor del adiestramiento policial en el manejo de armas se efectuará en forma indirecta, por medio de la documentación que eleven las dependencias intervinientes, conforme a las directivas elaboradas con intervención de la División Instrucción y Educación.-

Capítulo 3° DIVISIÓN SERVICIOS SOCIALES

Artículo 45.- La División Servicios Sociales tendrá a su cargo el planeamiento, organización, control y coordinación de las funciones que se ejecuten en las siguientes dependencias:

- a) Servicios de Sanidad Policial
- b) Servicios de Religión
- c) Bibliotecas Policiales

- d) Casinos y Alojamientos
- e) Sección Retiros, Pensiones y Seguros, que podrá derivar al representante de la C.N.A.P.
- f) Otros Servicios Sociales.-

Artículo 46.- Los Servicios de Sanidad Policial se organizará y funcionarán conforme se determine el reglamento interno correspondiente (R.I.S.S.P.). Sus efectivos se integrarán con personal subalterno del Cuerpo Profesional y personal subalterno de los cuerpos Técnicos de Servicios Auxiliares. También podrá contar con personal civil de la Institución Profesional, Técnico y Administrativo.-

Artículo 47.- Los Servicios de Religión en los Institutos, Alcaldías y otras dependencias de la Policía Provincial estarán a cargo de capellanes de la misma Institución, o requeridos “ad hoc” a la autoridad eclesiástica correspondiente.-

Artículo 48.- Las Bibliotecas y Hemerotecas que funcionen en dependencias policiales se organizarán y funcionarán por analogía a lo determinado en las normas del Reglamento Interno de la Biblioteca Central (R.I.B.C.) de la División Secretaría General. El acondicionamiento de las mismas a los recursos humanos y materiales disponibles se dispondrá por órdenes internas o directivas.-

Artículo 49.- Los Casinos Policiales y Alojamientos de Personal Policial se organizarán y funcionarán conforme a las normas básicas del Reglamento Orgánico de los Casinos Policiales (R.O.C.P.).-

Artículo 50.- La Sección Retiros Pensiones y Seguros Policiales se organizará y funcionará conforme a las normas de su reglamento interno. Eventualmente podrá funcionar anexada a la División Administración de Personal.-

Otros SERVICIOS SOCIALES

Artículo 51.- Las necesidades y posibilidades de la Institución determinarán la existencia de otros servicios sociales. En caso, su organización y funcionamiento lo determinarán sus respectivas reglamentaciones.-

TITULO IV DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

Capítulo 1º

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 52.- Los reglamentos generales de los regímenes de CALIFICACIONES POLICIALES (R.R.C.P.); CAMBIOS DE DESTINOS (R.R.C.D.); RECLUTAMIENTO POLICIAL (R.R.R.P.); LICENCIAS POLICIALES (R.R.L.P.); ASCENSOS POLICIALES (R.R.A.P.) y los de: LEGAJOS PERSONALES Y REGISTROS (R.L.P.R.); ARMAS Y TIRO POLICIAL (R.A.T.P.); ESCALAFONES

DEL PERSONAL POLICIAL (R.E.P.P.); ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS POLICIALES (R.A.A.P.) y de INSPECCIONES DE PERSONAL (R.I.P.) complementarán las normas de funcionamiento de las dependencias que organiza este Reglamento.-

Artículo 53.- En cuanto se vayan estableciendo otros servicios sociales de la Policía Provincial, sus respectivas reglamentaciones serán complementarias de este Reglamento Orgánico Principal.-

Capítulo 2º

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 54.- Las reglamentaciones vigentes de la Policía Provincial que no se opongan a las normas del presente Reglamento y puedan servir como complementarias del mismo, se mantendrán hasta la aprobación de los reglamentos internos y generales que las sustituyan.-

Artículo 55.- Hasta tanto se dote al D.1. de los elementos humanos y materiales necesarios, el mismo desarrollará sus tareas con los medios a su alcance, que deberán ir completándose gradualmente.-

DECRETO XIX-Nº 459/73	
ANEXO B	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de éste Texto Definitivo provienen del texto original del Decreto N° 459/1973	

DECRETO XIX-Nº 459/73		
ANEXO B		
TABLAS DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 459/1973)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto N° 459/1973		

La presente Norma contiene remisiones externas

**DECRETO XIX – Nº 459/73
ANEXO C**

REGLAMENTO DEPARTAMENTO INFORMACIONES POLICIALES

Capítulo 1°

MISIÓN Y DEPENDENCIA

Artículo 1°.- El Departamento de Informaciones Policiales (D.2) tendrá por misión satisfacer las necesidades informativas de la Repartición Policial a la que sirve.-

Artículo 2°.- El Departamento de Informaciones Policiales (D.I.P.) dependerá del Jefe de la Plena Mayor Policial.-

Artículo 3°.- A los efectos enunciados en la misión general, deberá:

- a) Reunir, procesar y difundir toda información que permita conocer la real situación de las organizaciones delictivas que operan en el ámbito de la provincia.
- b) Cooperar con los Departamentos de Informaciones Policiales de otras provincias.
- c) Proponer las medidas de seguridad internas físicas y personales para toda la Repartición Policial.
- d) Proponer las disposiciones directivas y órdenes que fueren necesario impartir, para la ejecución de las actividades formativas como así también las tareas relacionadas con la función específica.
- e) Contribuir a satisfacer las necesidades de los Organismos de Inteligencia del Estado.
- f) Asesorar en el aspecto informativo a las oficinas de informaciones que funcionen en las Unidades Regionales y Comisarías de la Policía de la Provincia del Chubut.-

Capítulo 2°

ORGANIZACION

Artículo 4°.- Para responder a las necesidades Impuestas por la misión, el Departamento de Informaciones Policiales estará organizado en la forma que se especifica en el Gráfico Anexo Nº 1.

- 1) Jefe.
- 2) 2do. Jefe
- 3) División Reunión
- 4) División Investigación de Informaciones
- 5) Sección Planes e Instrucción

6) Sección Central.-

Capítulo 3°

FUNCIONES DE LA JEFATURA DEL DEPARTAMENTO Jefe del Departamento de Informaciones Policiales

Artículo 5°.- El cargo de Jefe del Departamento de Informaciones Policiales será desempeñado por un Oficial Superior de la Repartición Policial.-

Artículo 6°.- Será responsable directo ante el Jefe de la Plena Mayor o Subjefe de Policía del cumplimiento de la misión prescrita en el número 1.
Serán sus funciones:

- a) Ejercer la dirección del Departamento de Informaciones Policiales y asegurar su buen gobierno administración y disciplina.
- b) Asesorar a la Jefatura y/o Jefe de Plena Mayor sobre los distintos aspectos informativos.
- c) Mantener relaciones con Organismos Provinciales y/o Nacionales a fin de coordinar las actividades específicas y tender a una mejor colaboración.
- d) Proponer las disposiciones directivas y órdenes que fura necesario Impartir para la ejecución de las actividades informativas.
- e) Administrar los fondos que se asignen para solventar los gastos de funcionamiento y todas aquellas tareas específicas que impongan el cumplimiento de la misión.-

Segundo Jefe del Departamento de Informaciones Policiales

Artículo 7°.- El cargo de Segundo Jefe del Departamento de Informaciones Policiales será desempeñado por un Oficial Jefe de la Repartición Policial.-

Artículo 8°.- Reemplazará al Jefe del Departamento en su ausencia y lo secundará en su trabajo, debiendo constituirse en su mejor colaborador inmediato.-

Artículo 9°.- Serán sus funciones:

- a) Colaborar directamente con el Jefe del Departamento de Informaciones Policiales mediante el asesoramiento y estudio de los asuntos de su competencia o que aquel especialmente le encomendare.
- b) Ejercer la dirección en la ejecución de los trabajos a cargo de las Divisiones que le están subordinadas de acuerdo con la orientación y directivas del Jefe del Departamento.
- c) Verificar que los asuntos que deban ser elevados a consideración del Jefe del Departamento de Informaciones Policiales hayan sido debidamente estudiados, a fin de presentarle las soluciones y proposiciones más adecuadas.
- d) Firmar “de orden del Jefe del DIP” la documentación de trámite general que se aprecie innecesario sea suscripta por el titular e inicialar los documentos que deben ser sometidos a la firma del Jefe.

- e) Ordenar que por intermedio de la División Reunión (Sección-Registro, Fichero y Archivo) se distribuyan las informaciones que se registren, a las Divisiones: pertinentes.-

Capítulo 4°

JEFES DE DIVISIONES

Artículo 10.- Los cargos de Jefes de Divisiones del Departamento de Informaciones Policiales serán desempeñados por Oficiales Jefes u Oficiales subalternos con jerarquía no Inferior a Auxiliar.-

Artículo 11. Las Divisiones constituirán los órganos básicos de que se valdrá la Jefatura del Departamento para planear y ejecutar las tareas de su competencia.-

Artículo 12.- Serán sus funciones:

- a) Asesorar en los asuntos específicos de la División a su cargo.
- b) Dirigir y fiscalizar el trabajo de la División, conforme a la orientación general impartida por la Jefatura.
- c) Adoptar las medidas y previsiones necesarias para que se realice una labor armónica entre las distintas secciones dependientes.
- d) Proponer las directivas y órdenes que debieran impartirse por los asuntos de competencia de la División.
- e) Controlar la documentación confeccionada en la División cuya firma corresponda al Jefe o 2° Jefe del Departamento.-

Capítulo 5°

JEFES DE SECCIONES

Artículo 13. Los cargos de Jefes de Secciones serán desempeñados por Oficiales Subalternos de la Repartición y dependerán directamente de sus respectivos Jefes de Divisiones.-

Artículo 14.- Serán sus funciones:

- a) Realizar las tareas asignadas a la Sección sobre la base de las órdenes y elementos de juicio que les proporcione el Jefe de División.
- b) Asumir la responsabilidad directa sobre los trabajos encomendados a su sección.-

Capítulo 6°

DIVISION REUNION; FUNCIONES, DEPENDENCIA Y ORGANIZACIÓN

Artículo 15.- Tendrá a su cargo la reunión de toda información específica que permita satisfacer las necesidades de la Repartición.-

Artículo 16.- Registrará, clasificará, archivará y difundirá si correspondiere las noticias e informes que por cualquier medio se reciban relacionadas con las organizaciones delictivas provinciales y de todo otro conocimiento que pueda satisfacer necesidades o requerimientos de otros organismos provinciales o del Estado.-

Artículo 17.- Ejercerá el control técnico y administrativo de los medios especiales y de apoyo específico que le dependan, con el fin de facilitar el cumplimiento de la misión general.-

Artículo 18.- La División Reunión dependerá del Segundo Jefe del Departamento de Informaciones Policiales. -

Artículo 19.- Para el facilitamiento del cumplimiento de sus funciones, la División Reunión se organizará en cinco secciones, a saber:

- a) Sección Situación
- b) Sección Explotación de Prensa
- c) Sección Operaciones Especiales
- d) Sección Apoyo Técnico
- e) Sección Registro, Fichero y Archivo.-

Sección SITUACION

Artículo 20.- La Sección Situación tendrá a su cargo las siguientes tareas:

- a) Llevar actualizada la carta de situación general de toda la provincia y de todas aquellas cartas de situación particular de cada asunto de competencia del Departamento de Informaciones Policiales.
- b) Proponer las directivas y órdenes a las que se ajustarán los órganos de informaciones de las Unidades Regionales y Comisarías.
- c) Confeccionar y mantener actualizadas las fichas de referencia que complementen la carta de situación.-

Sección EXPLOTACIÓN DE PRENSA

Artículo 21.- La Sección explotación de Prensa tendrá a su cargo las siguientes tareas:

- a) Efectuar la Explotación de Prensa de las publicaciones; que se editen en el ámbito provincial y todas aquellas otras que hagan referencia a asuntos de competencia de la Provincia.
- b) Difundir la explotación de Prensa conforme a la orientación que reciba del Jefe del DIP.
- c) Proporcionar a la Sección Registro, Fichero y Archivo, todos los antecedentes que se obtengan sobre personas y/o asuntos que sean de competencia del DIP.
- d) Llevar el registro actualizado de todas las publicaciones que se editen en el

- ámbito provincial.
- e) Archivar las publicaciones que se exploten.-

**Sección
APOYO TECNICO**

Artículo 22.- La Sección Apoyo Técnico tendrá a su cargo las siguientes tareas:

- a) Proporcionar el Apoyo Técnico para el desarrollo de la actividad informativa, facilitando grabadores, equipos de radio, máquinas fotográficas y otros, como así también la realización de peritajes policiales.
- b) Instalar y operar el laboratorio fotográfico.
- c) Estudiar, entender y controlar todo lo relacionado con proyectos cargos, directivas, documentación e instrucciones atinentes al material criptográfico en uso y/o en estudio de la Repartición.
- d) Asesorar en todas las disposiciones directivas y órdenes relacionadas con medidas de seguridad informativa.-

**Sección
OPERACIONES ESPECIALES**

Artículo 23.- La Sección Operaciones Especiales tendrá a su cargo las siguientes tareas:

- a) Proponer la organización y conducir el Servicio Secreto encargado de satisfacer determinadas necesidades informativas.
- b) Apoyar con personal especializado los requerimientos que formulen los escalones subordinados.
- c) Confeccionar y mantener actualizados los registros y legajos de confidentes y colaboradores.
- d) Realizar investigaciones de lealtad y detección de elementos disconformes dentro de las propias tropas policiales.-

**Sección
REGISTRO, FICHERO Y ARCHIVO**

Artículo 24.- La Sección Registro, Fichero y Archivo tendrá a su cargo las siguientes tareas:

- a) Organizar y mantener actualizado el Fichero General y el Archivo de Informaciones de la Repartición.
- b) Reunir, clasificar y registrar las informaciones recibidas.
- c) Redactar los documentos de informaciones que deba confeccionar la División.
- d) Solicitar antecedentes de personas y/o asuntos a otros organismos provinciales a nacionales, como así también los escalones subordinados.
- e) Redactar informes sobre personas o asuntos para responder a pedidos de antecedentes formulados por la propia Repartición u otros organismos nacionales y/o provinciales.-

Capítulo 7°

DIVISION INVESTIGACION DE INFORMACIONES FUNCIONES, DEPENDENCIA Y ORGANIZACIÓN

Artículo 25. Tendrá a su cargo el análisis de todas las informaciones recibidas tendientes a lograr la interpretación de las mismas y relacionadas con la misión del Departamento de Informaciones Policiales.-

Artículo 26.- Llevará actualizado el panorama en lo relativo a delitos comunes, actividades extremistas y en todo lo que haga a los asuntos políticos, gremiales, estudiantiles, migratorios, turísticos, económicos, etc., que tengan incidencia en el ámbito provincial.-

Artículo 27.- Confeccionará la documentación que en cada caso la situación aconseje como más conveniente para difundir la información producida.-

Artículo 28.- La División Investigación de Informaciones dependerá del Segundo Jefe del Departamento de Informaciones Policiales.-

Artículo 29.- Para facilitar el cumplimiento de sus funciones, la División Investigación de Informaciones se organizará en tres secciones, a saber:

- a) Sección Delitos Comunes
- b) Sección Actividades Extremistas
- c) Sección Asuntos Sociales.-

Sección DELITOS COMUNES

Artículo 30.- La Sección Delitos Comunes tendrá a su cargo las siguientes tareas:

- a) Contribuir en el aspecto informativo a la prevención y represión de los delitos comunes, como así también de toda aquella actividad delictiva (trata de blancas, drogas y estupefacientes, operaciones comerciales ilícitas que configuren contrabando y/o otras infracciones, aduaneras etc.), que se desarrollen en el ámbito provincial.
- b) Analizar las informaciones que reciba tendientes a lograr la interpretación de las mismas.
- c) Proponer las medidas de prevención y represión que surjan del análisis de la información recibida, derivándola al organismo que corresponda.
- d) Establecer los contactos con otras dependencias; provinciales y/o nacionales para facilitar el intercambio de informaciones.
- e) Confeccionar la documentación de informaciones que resulte necesario difundir, proponiendo el distribuidor correspondiente.
- f) Proporcionar a la División Reunión -Sección Situación- los aspectos que juzgue necesario para la confección y actualización de la carta de situación.

- g) Preparar los aspectos de competencia de su sección, que deban ser incluidos en las directivas, disposiciones, órdenes, etc., a elaborar por la División Planes e Instrucción.-

Sección
ACTIVIDADES EXTREMISTAS

Artículo 31.- La Sección Actividades Extremistas tendrá a su cargo las siguientes tareas:

- a) Entender en todo lo atinente a actividades de personas, grupos, entidades y/u organizaciones que con la orientación del Comunismo Internacional o ideologías afines o no de tipo Extremista, puedan transformarse en factores de perturbación y alteración del orden público.
- b) Colaborar informativamente con otros organismos de la Repartición en las tareas de investigación y represión de este tipo de actividades.
- c) Proporcionar a organismos nacionales afines, los antecedentes obtenidos y que le fueren requeridos.
- d) Asesorar, técnicamente en todas las disposiciones, directivas; y órdenes que sobre el particular se confeccionen en la Repartición.
- e) Confeccionar la documentación de informaciones que resulte necesario difundir, proponiendo al distribuidor correspondiente.
- f) Proporcionar a la División Reunión-Sección Situación los aspectos que juzgue conveniente para la confección y actualización de la Carta de Situación.
- g) Proporcionar a la División Planes e Instrucción el conocimiento sobre tácticas y técnicas que emplean las organizaciones extremistas, para ser tenidas en cuenta en la elaboración de las directivas, disposiciones, órdenes; etc., para las medidas de seguridad a adoptarse en la Repartición.-

Sección
ASUNTOS SOCIALES

Artículo 32.- La Sección Asuntos Sociales tendrá a su cargo las siguientes tareas:

- a) Llevar actualizado el panorama Social (Gremial, Estudiantil, Deportivo, Turístico, Cultural, etc.), Político y Económico que se desarrolle en el ámbito jurisdiccional provincial.
- b) Llevar actualizado el panorama sobre grupos de extranjeros radicados en la jurisdicción provincial, como así también valorizar las corrientes migratorias de extranjeros y su incidencia.
- c) Llevar actualizado el panorama sobre corrientes migratorias internas y valorizar su incidencia y consecuencias en el ámbito provincial.
- d) Analizar las informaciones recibidas tendientes a lograr su interpretación.
- e) Establecer los contactos con otras dependencias provinciales y/o nacionales, para facilitar el intercambio de informaciones.
- f) Preparar los aspectos de competencia de su Sección, que deban ser incluidos en las directivas órdenes, etc., elaborar por la División Planes e Instrucción.
- g) Proporcionar a la División. Reunión -Sección Situación- los aspectos que juzgue necesario para la confección y actualización de la Carta de Situación.

- h) Confeccionar la documentación de informaciones que sea necesario difundir proponiendo el distribuidor correspondiente.-

Capítulo 8°

Sección PLANES E INSTITUCCION

FUNCIONES, PENDENCIA Y ORGANIZACIÓN

Artículo 33.- La Sección Planes e Instrucción tendrá a su cargo las siguientes tareas:

- a) Tendrá a su cargo los estudios y tareas destinadas a concretar y mantener actualizados los cuadros de organización del D.I.P de acuerdo con la misión, evolución y situación técnica del organismo.
- b) Ejecutar tareas emergentes de la instrucción del personal que preste servicios en el D.I.P y efectuar las proposiciones tendientes a promover la formación del personal en aptitudes de informaciones.
- c) Mantener estrecho contacto con los Jefes de Divisiones y participar en las reuniones informativas que se realicen en el D.I.P.
- d) Realizar los trabajos preparatorios para estructurar y mantener actualizado el Plan de Informaciones del Departamento de Informaciones Policiales -P.I.D.I.P.-

Artículo 34.- La Sección Planes e Instrucción dependerá del 2° Jefe del Departamento Informaciones Policiales.-

Artículo 35.- Para facilitar el cumplimiento de sus funciones, la Sección Planes e Instrucción se organizará en dos grupos, a saber:

- a) Grupo Planes
- b) Grupo Instrucción.-

GRUPO PLANES

Artículo 36.- El grupo Planes tendrá a su cargo las siguientes tareas:

- a) Ejecutar todas las tareas tendientes a estructurar el Plan de Informaciones del D.I.P.
- b) Proponer las directivas y/u órdenes que fueren necesarias impartir a los órganos de la Repartición policial para la preparación y actualización del P.I.D.I.P.
- c) Evacuar toda consulta que se requiera al organismo con respecto al P.I.D.I.P.
- d) Confeccionar la documentación inherente al P.I.D.I.P.
- e) Confeccionar las disposiciones, directivas y órdenes que deba impartir el D.I.P. para orientar y dirigir las actividades; informativas, de la Repartición, contando para ello con los antecedentes que le proporcionen otras secciones.-

GRUPO INSTRUCCION

Artículo 37.- El Grupo Instrucción tendrá a su cargo las siguientes tareas:

- a) Estudiar y efectuar las proposiciones pertinentes para mantener actualizado el cuadro de organización del Plan de Informaciones del Departamento Informaciones Policiales.
- b) Proponer y confeccionar los Planes de Instrucción de Oficiales, Suboficiales y Agentes que realicen tareas informativas en el D.I.P.
- c) Proponer la orientación e Instrucción específica que deba impartirse a los cuadros de la Repartición.
- d) Llevar el registro del personal con aptitud en formaciones y planear anualmente la distribución de dicho personal dentro y fuera del organismo.
- e) Reunir, clasificar y mantener actualizado las Leyes, Reglamentos y Documentos de otras instituciones, que puedan interesar a la función específica del D.I.P.-

Capítulo 9º

SECCIÓN CENTRAL

Artículo 38.- La Sección Central dependerá directamente del Jefe del Departamento de Informaciones Policiales.-

Artículo 39.- Tendrá a su cargo las siguientes tareas:

- a) Confeccionar el Plan de Visitas que realice el Jefe o 2do Jefe del D.I.P. a los distintos escalones, donde exista personal especializado de informaciones y/o que cumpla tareas afines con el mismo.
- b) Registrar la entrada y salida de todos los expedientes, radio telegramas memorándums, etc., y demás documentación que deba remitir el D.I.P. sean ellas procedentes de las Secciones informativas del Departamento, de los escalones dependientes o la que proceda de Organismos del Estado, previo conocimiento que de las mismas haya tomado el Jefe del D.I.P.
- c) Llevar el archivo general de toda la documentación que no este específicamente determinada para otras Secciones del Departamento.
- d) Confeccionar las disposiciones, directivas, órdenes etc. que daba impartir el D.I.P. para orientar; y dirigir las actividades informativas de la Repartición, contando para ello con los antecedentes que le proporcionen las otras Secciones.
- e) Tramitar toda aquella correspondencia de carácter interno en la que no intervengan otras Secciones del Departamento.
- f) Presentar diariamente al Jefe del D.I.P. todos los expedientes diligenciados, y que se encuentren listos para la firma, previa fiscalización de que en los mismos no se hayan deslizado errores.
- g) Confeccionar las directivas, y circulares que se le ordenen para el mejor funcionamiento del Departamento.
- h) Mantener el archivo de la documentación que no esté específicamente determinada que otras Sección deba llevarla.
- i) Registrar en un libro índice, toda la documentación que pasa al archivo.
- j) Llevar el registro y archivo de todas las órdenes del Día y Boletines que se recepcionen.
- k) Llevar al día los legajos del personal que presta servicios en el Departamento

Informaciones Policiales.-

Artículo 41.- Hasta tanto se dote al D.I.P. de los elementos humanos y materiales necesarios, desarrollará sus tareas con los medios a su alcance, los que deberán ir cumplimentándose gradualmente.-

DECRETO XIX-N° 459/73	
ANEXO C	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de éste Texto Definitivo provienen del texto original del Decreto N° 459/1973	

DECRETO XIX-N° 459/73		
ANEXO C		
TABLAS DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 459/1973)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto N° 459/1973		

DECRETO XIX – N° 459/73
ANEXO D

**REGLAMENTO ORGANICO DEL DEPARTAMENTO OPERACIONES
POLICIALES (D.3)**

TITULO 1
MISION Y ORGANIZACION

Capítulo 1°

MISION Y DEPENDENCIA

Artículo 1°.- El departamento de operaciones policiales (D.3) tendrá a su cargo las funciones de planeamiento, organización, control y coordinación de las operaciones policiales de seguridad (generales y espaciales) y los servicios auxiliares y complementarios de las mismas, incluidos los de tránsito, bomberos y protección de menores.-

Artículo 2°.- Las funciones de contralor indirecto de los servicios las cumplimentará mediante el análisis de las comunicaciones formales del Centro de Operaciones Policiales (COP) y la elaboración de proyectos de requerimientos de información y formularios de inspección, que serán sometidos de la decisión del Jefe de Policía de la Provincia, para su vigencia definitiva.-

Artículo 3°.- El Departamento de Operaciones Policiales (D.3) depende del Subjefe de Policía de la Provincia, en su carácter de Jefe- de la Plana Mayor Policial.-

Capítulo 2°

ORGANIZACION INTERNA

Artículo 4°.- Para cumplir las funciones establecidas en el capítulo que antecede, los recursos humanos y materiales del D.3 se agruparán del modo siguiente:

- a) Jefatura del D.3
- b) División Operaciones Especiales
- c) División Bomberos
- d) División Tránsito
- e) Sección Asuntos Juveniles
- f) Comisaría Distrito Capital
- g) Guardia Prevención Jefatura Policía.-

TITULO II
PERSONAL DEL DEPARTAMENTO

Capítulo 1º

JEFATURA DEL DEPARTAMENTO

Artículo 5º.- La Jefatura del D.3 estará a carga de un Oficial Superior del Cuerpo de Seguridad del grado de Inspector Mayor o Comisario Inspector. Para la tramitación de los asuntos que no corresponden específicamente a las Dependencias que integran el D.3, la Jefatura contará con una Ayudantía.-

Funciones del Jefe del Departamento

Artículo 6º.- El Jefe del D.3 es el responsable ante la Jefatura de la Plana Mayor Policial del cumplimiento de la misión establecida en el N° 1 de este reglamento. Serán en particular sus deberes y atribuciones:

- a) Conducir administrativamente el conjunto de Dependencias que integran el D.3, coordinando los servicios y ejerciendo el suficiente control para que el curso de las acciones no se aparte de los objetivos y formalidades establecidas en las leyes y reglamentos vigentes, y las políticas y estratégicas determinadas por la Superioridad.
- b) Procurar el mantenimiento de la coherencia del Planeamiento elaborado en los demás Departamentos de la P.M.P., a cuyo efecto se tendrá constantemente informado e informará a sus subordinados inmediatos.
- c) asesorar al Jefe de la Plana Mayor Policial, con respecto a los asuntos de competencia del Departamento a su cargo.
- d) Proponer las normas legales y reglamentarias que faciliten las acciones preventivas y protectoras de la Policía Provincial, desde— el punto de vista— de las cuestiones de su competencia.
- e) dictar “Resoluciones Internas”, destinadas al mejoramiento y la coordinación de los servicios de las dependencias a su cargo y a obtener la mejor predisposición del personal subordinado que deban cumplirlos.
- f) Proporcionar a los demás organismos de la P.M.P. toda información que le fuera requerida en interés de las funciones asignadas a los mismos
- g) Participar en todas aquellas proposiciones que se formulan para modificar el régimen orgánico funcional de la Institución.
- h) Intervenir en todas las reuniones ordinarias y extraordinarias de la P.M.P., debiendo concurrir munido de los antecedentes que correspondan a los asuntos a tratar, en el área de su competencia.
- i) Administrar los bienes y fondos que se asignen al Departamento a su cargo, proyectando con suficiente “anticipación”, el presupuesto de gastos del organismo, para cada ejercicio financiero.
- j) Propiciar reuniones extraordinarias y excepcionales de la Plana Mayor Policial, cuando el conocimiento de asuntos de su competencia lo lleven a considerarlo necesario o conveniente, en interés de la Institución o del servicio
- k) Eventualmente, cumplir otras funciones que le asigne la superioridad, con relación a su jerarquía y cargo.-

Artículo 7º.- En los casos de ausencia o vacancia del cargo se desempeñará las

funciones determinadas por el artículo anterior con sus atribuciones y deberes el Oficial Superior del Cuerpo de seguridad de mayor jerarquía entre los Jefes de las Divisiones integrantes del D.3, y en ausencia de ésta, el Jefe de cualquiera de los otros Departamentos de la P.M.P.

Ayudantía del Departamento

Artículo 8º.- El Departamento de Operaciones Policiales (D.3) contará con un oficial de jerarquía intermedia del cuerpo de seguridad y el personal policial necesario para cumplir las siguientes tareas:

- a) Registro de seguridad de correspondencia (masa de entradas del departamento).
- b) Registro, ordenamiento e información de documentos que no deban ser archivado en otras dependencias del D.3, ni girados a otros organismos (archivo general del departamento).
- c) Guardia nocturna y de feriados de la Jefatura de policía y las oficinas del D.3.
- d) Tramitación de expedientes y confección de comunicaciones referidos a los asuntos del personal y logística del mismo.
- e) Atención del público que concurra a la Jefatura del D.3, y elaboración de la correspondencia del titular del mismo.
- f) Otras tareas afines que disponga el Jefe del D.3.-

Artículo 9º.- En la Ayudantía del Departamento, se custodiará documentación referente al personal del organismo, los bienes patrimoniales y el manejo de los fondos asignados para gastos de funcionamiento.-

Capítulo 2

JEFES DE LAS DIVISIONES

Artículo 10.- Las Jefaturas de las Divisiones de Operaciones Especiales, Bomberos y Tránsito serán desempeñadas por Oficiales superiores o Jefes del Cuerpo de seguridad, o en su defecto - para división Bomberos- oficiales de la misma jerarquía, del cuerpo técnico.-

Artículo 11.- Sin perjuicio de las funciones específicas que le determine separadamente esta reglamentación o en Reglamento interno correspondiente, serán derechos y obligaciones de los Jefes de Divisiones del Departamento de Operaciones Policiales:

- a) Organizar, controlar y coordinar las funciones que correspondiente a las secciones integrantes de su división.
- b) Constituir instancias responsables, en todos los trámites dirigidos a la Jefatura del Departamento o provenientes de la misma.
- c) Colaborar con la Jefatura del Departamento para mejorar los servicios que le dependen, y la capacidad y desempeño del personal subordinado, adoptando las decisiones que correspondan a la órbita de su competencia y gestionando las medidas que correspondan a otras instancias.
- d) Intervenir en la elaboración de las proposiciones y otros documentos que la

Jefatura del D.3 debe presentar ante la P.M.P., en los asuntos correspondientes e su división.

- e) Gestionar la asignación de los recursos humanos y materiales necesarios para el desenvolvimiento de los servicios que le están subordinados.
- f) Dictar “disposiciones internas” cuando lo estime necesario o conveniente para fijar medidas de carácter permanente, o prolongada vigencia, tendientes al mejoramiento de los servicio y la conducta del personal que le este subordinado.
- g) Eventualmente, cumplir otras funciones ordenadas por la superioridad, en relación a su jerarquía y cargo.-

Capítulo 3°

JEFES DE SECCIONES

Artículo 12.- Los Jefes de las Secciones integrantes de las divisiones Operaciones Especiales y tránsito serán Sub-comisarios y Oficiales Principales del Cuerpo de seguridad. Solo a falta do éstos podrán cubrirse con oficiales de menor jerarquía.-

Artículo 13.- La Jefatura de la Sección asuntos Juveniles podrá estar a cargo de personal superior de los cuerpos Profesionales o Técnicos cuando no se encuentren disponibles personal del cuerpo de seguridad.

Eventualmente, esta Jefatura podrá estar e cargo de personal femenino, cuando todos los integrantes fueran del mismo sexo, o la jerarquía de la causante así lo imponga.-

Artículo 14.- La jefatura de las secciones de División Bomberos podrá estar a cargo de oficiales del Cuerpo Técnico de los escalafones correspondientes.-

Artículo 15.- Corresponde a los Jefes de Secciones, en general, sin perjuicio de sus funciones específicas:

- a) La distribución de las tareas que deban cumplir sus subordinados y su contralor inmediato.
- b) El perfeccionamiento de los detalles de las tareas que deban realizar quienes le dependen por organización.
- c) La rúbrica de informes y otros documentos de la sección a su cargo a menos que corresponda a otra instancia, en cuyo casó solo iniciará los mismos.
- d) La observación permanente da la conducta de los empleados a su cargo y la adopción de las medidas tendientes e su corrección y estímulo de los aciertos ponderables, capacidad y dedicación.
- e) Otras tareas que, eventualmente, debe cumplir por disposición superior en relación a su grado y cargo.

Artículo 16.- En los casos de ausencia del Jefe de la División correspondiente, automáticamente reemplazado por el Jefe do Sección de mayor jerarquía de los que están subordinados.-

Capítulo 4°

DE TODO EL PERSONAL

Artículo 17.- Todos los servicios del Departamento de Operaciones Policiales se cumplirán por personal policial del cuerpo de seguridad, uniformado.-

Artículo 18.- La dotación de la sección Asuntos Juveniles podrá integrarse con personal policial de los cuerpos profesionales y técnicos y personal civil.-

TITULO III DEPENDENCIAS DEL DEPARTAMENTO

Capítulo 1°

DIVISIÓN OPERACIONES ESPECIALES

Artículo 19.- La División Operaciones Especiales tendrá a su cargo el Planeamiento, organización, asesoramiento, control indirecto y coordinación de las operaciones tendientes al mantenimiento del orden público, la actualización policial integral en situaciones de emergencia y la prevención general, en todo el territorio de la Provincia.-

Artículo 20.- Para el mejor cumplimiento de las funciones mencionadas precedentemente, los recursos humanos y materiales de la División Operaciones Especiales se organizarán del modo siguiente:

- a) Jefe de la División
- b) Sección Prevención General
- c) Sección Planas de emergencia y Planeamiento especial.-

Funciones Particulares del JEFE DE LA D.O.E.

Artículo 21.- El Jefe de la División Operaciones especiales tendrá principal responsabilidad por el desempeño de las Dependencias que integran la División en la previsión de los sucesos. - Para ello tendrá las siguientes facultades y Obligaciones:

- a) Mantener contacto directo con los servicios del Departamento de Operaciones Policiales (D.2), para poder prever, anticipadamente, los acontecimientos que pudieren modificar las situaciones analizadas en la División a su cargo.
- b) Control y registro de la actualización constante de los cuadros del despliegue del personal, en el territorio de la Provincia y de distribución del armamento, medios de transportes y otros elementos utilizables en operaciones especiales.
- c) Mantener relaciones directas con organismos nacionales, provinciales, Municipales y entidades civiles, tendientes a la actualización del Planeamiento a su cargo.
- d) Asesorar, en los asuntos de su competencia, a los Oficiales de operaciones de las Unidades Regionales, que formulen consultas sobre el Planeamiento, a su cargo.
- e) Intervenir, como, representante o asesor del equipo de la Policía Provincial, en la celebración de convenios, congresos, simposios y otras reuniones análogas.
- f) Dirigir las tareas que en equipo realicen los jefes de las secciones de su división,

- pare coordinar el Planeamiento de Operaciones Especiales.
- g) Mantener relación directa con las dependencias correspondientes de los Departamentos Personal y Logística, para la actualización de los datos necesarios para los cuadros mencionados en el inciso b.
 - h) Efectuar reconocimiento oportuno de los lugares clasificados como objetivos principales y “Áreas críticas”, a efectos de su mejor prestación para formular el Planeamiento.-

Sección PREVENSIÓN GENERAL

Artículo 22.- La sección Previsión general tendrá a su cargo el desarrollo de las siguientes tareas:

- a) Control y registro de reuniones públicas, mediante las comunicaciones de las dependencias policiales intervinientes en los servicios motivados por las mismas.
- b) Control y registro de vigilancias y consignas, mediante las comunicaciones de las Dependencias afectadas.
- c) Control y registros de servicios de Policía adicional por intermedios de las Unidades Regionales.
- d) Determinación de “Áreas Críticas”, por incremento de la delincuencia de efectos-del Planeamiento de prevención.
- e) Planeamiento de coordinación del patrullaje inter jurisdiccional dentro del territorio de la Provincia por intermedio de las Unidades Regionales.
- f) Elaboración de Planas de vigilancia y control conjunto, en los deslindes inter provinciales.
- g) Planas utilizables para interceptación y bloqueo de rutas, caminos, zonas y áreas urbanas y rurales.
- h) Otros Planas de prevención general.-

Sección PLANAS DE EMERGENCIA Y PLANEAMIENTO ESPECIAL

Artículo 23.- La sección Planas de emergencia y planeamiento especial tendrá a su cargo el desarrollo de las siguientes actividades.

- a) Planeamiento de intervención policial conjunta, en situaciones de emergencia por graves sucesos.
- b) Actualización de cartas, planos, croquis y otros documentos relacionados con zonas y lugares con riesgo potencial de grandes calamidades.
- c) Asesoramiento a las Unidades de orden público para la elaboración de “Guías de Prevención”, de sus respectivas jurisdicciones.
- d) Intervenir en la coordinación del Planeamiento conjunto con Autoridades civiles, para casos de emergencia, excepto en aquellos asuntos que por su naturaleza correspondan a la División Bomberos y/o Tránsito.-

Artículo 24.- Las “Guías de Prevención” tienen por objeto poner a disposición de las

fuerzas Policiales a cargo de las soluciones de problemas de emergencia, los elementos de juicios necesarios para adoptar acertadas decisiones, aprovechando los datos y estudios realizados con anterioridad a los sucesos.-

Artículo 25°.- Las “Guías de Prevención” se integrarán con tres partes, que en forma correlativa tratarán de los siguientes asuntos:

1. SITUACION

Información general (de utilidad par los propios fines o de cooperación): Población, servicios públicos, transportes, comunicaciones, etc.

Hipótesis: casos de derrumbes, inundaciones, grandes incendios, etc.

2. RECURSOS NECESARIOS

Personal Policial (Superior y Subalterno): Número, especialidades, equipos, etc.

Medios de transportes y comunicaciones.

Otros medios necesarios y/o convenientes.

3. PROCEDIMIENTOS PREVISTOS

(En fases por orden de prioridad) comunicaciones, mediatas o inmediatas, distribución de la fuerza, órdenes a impartir en cada hipótesis, avanzadas, retenes, etc.-

Artículo 26.- Los formularios, planillas, impresos y demás elementos a utilizar para la confección de las “Guías de Prevención”, serán experimentadas antes de su adopción definitiva. La labor de perfeccionamiento de las guías no se interrumpirá aún cuando el proyecto se encuentre en estudio o haya merecido sanción definitiva para ese año, previo estudio de la P.M.P.-

Artículo 27.- Asimismo, deberá:

- a) Confeccionar los Planas espaciales de seguridad que se relacionen con el empleo de efectivos policiales en graves alteraciones del orden en zonas urbanas u rurales.
- b) Determinar y clasificar los objetivos que pudieren ser objeto de atentados, particularmente los que corresponden a servicios públicos esenciales.
- c) Planificar la protección y eventual recuperación de los mencionados objetivos.
- d) Proyectar las directivas del empleo da las F.F.P.P. disponibles para el control de disturbios, particularmente en operaciones de apoyo a otros elementos orgánicos de la institución.
- e) Realizar estudios tendientes a la actualización y perfeccionamiento de las tácticas y técnicas policiales aplicables a la prevención y control de disturbios.-

Capítulo 2°

DIVISION BOMBEROS

Artículo 28.- La División Bomberos tendrá a su cargo el planeamiento, organización,

asesoramiento, control y coordinación de los servicios de las unidades de la especialidad, para la protección de personas y bienes. Sus funciones se extenderán a los asuntos vinculados con la instrucción profesional del escalafón correspondiente y la producción de pericias técnicas.-

Artículo 29.- Para el mejor cumplimiento de las funciones mencionadas precedentemente, el personal y recursos materiales de la División Bomberos, se organizará del siguiente modo:

- a) Jefe de la División
- b) Sección Planas y Materiales
- c) Sección pericias y estadísticas.-

Artículo 30°.- Para facilitar el desarrollo de las actividades a su cargo, la Jefatura y dependencias de la División Bomberos mantendrá constantemente relaciones con los organismos provinciales, municipales y privados que intervengan o tengan relación con los problemas afines a la especialidad.-

Funciones Particulares del Jefe D.B.

Artículo 31.- El Jefe de la División Bomberos tendrá principal responsabilidad por la eficacia de las dependencias que integran la División a su cargo en la previsión de los sucesos; la efectividad y oportunidad de las medidas aconsejadas y el análisis de causas y consecuencias. Para ello, además de las facultades y obligaciones determinadas por los incisos del número once de este reglamento, tendrá las siguientes:

- a) Mantener relaciones directas con los organismos nacionales, instalados en la provincia; Provinciales; Municipales y entidades privadas, tendientes a una actualización de actividades afines.
- b) Asesorar, en los asuntos de su competencia, a los Oficiales de bomberos de las PP.MM. Regionales y a las unidades de sus jurisdicciones.
- c) Asesorar a los organismos privados y municipales que presten servicios de lucha y prevención contra el fuego y otros siniestros, y en particular, a los cuerpos y destacamentos de bomberos voluntarios.
- d) Intervenir, como representante o asesor el equipo de Policía Provincial, en la celebración de convenios, congresos, simposios y reuniones análogas.
- e) Dirigir las tareas que en equipo, realicen los jefes de secciones de la División, para coordinar el Planeamiento a cargo de las mismas.-

Artículo 32.- Corresponde también al Jefe de la División Bomberos proponer a la Plana Mayor Policial, por medio del Jefe del D.3, el estudio de proyectos de legislación (creación, modificación o supresión de normas) referentes a la prevención de incendios, derrumbes y otros siniestros.-

Sección PLANAS Y MATERIAL

Artículo 33.- La sección de Planas y material de la División Bomberos tendrá a su cargo

las siguientes tareas:

- a) Elaborar y actualizar los Planas de lucha contra el fuego, en las zonas de riesgo potencial, en su aspecto eminentemente preventivo.
- b) Elaborar los Planas de coordinación de las actividades de la División con la de otros organismos estatales o privados, en asuntos de su competencia.
- c) Coordinar con la sección Planeamiento y apoyo técnico del D.1 el desarrollo de la carrera profesional del personal del escalafón de bomberos, en los aspectos vinculados con su instrucción y educación.
- d) Coordinar con las secciones Personal Superior y Personal Subalterno del D.1 los planes de adiestramiento por cambios de destino; el ordenamiento de licencias ordinarias; las recomendaciones especiales para directivas de reclutamiento y otras medidas para el desarrollo de la carrera profesional del personal del escalafón Bomberos.
- e) Planificar el desarrollo de las Unidades de Bomberos de la Repartición, en cuanto a recursos humanos, medios técnicos, para su consideración por la P.M.P., por intermedio del Jefe del D.3.
- f) Confeccionar otros Planas, referidos a los servicios de Bomberos de la Institución.
- g) Elaborar proyectos de directivas de la Jefatura de Policía; perales gestiones de adquisición, uso, mantenimiento, modificación y baje de los elementos para el servicio de bomberos.
- h) Estudiar las características y rendimiento de materiales para el servicio de bomberos, difundiendo la información técnica conveniente para su mejor empleo y rendimiento.
- i) Elaborar dictámenes técnicos referentes a materiales ofrecidos para servicios de Bomberos; adquiridos, por la Institución, para los mismos y deteriorados o inutilizados, como consecuencia de su uso y otras causas, con anterioridad a los términos previstos.
- j) Otros informes y estudios referentes al material de Bomberos, que también deban ser considerados por la P.M.P.-

Sección PERICIAS Y ESTADISTICAS

Artículo 34.- La sección de Pericias y Estadísticas de la División Bomberos tendrá a su cargo el desempeño de las siguientes tareas:

- a) Intervenir, como auxiliar de la Justicia, en la producción de pericias técnicas de Bomberos.
- b) Estudiar y difundir entre al personal de la especialidad destinado en las Unidades, los adelantos técnicos en la investigación de incendios y otros siniestros.
- c) Organizar la estadística de sucesos e intervenciones policiales por incendios y otros siniestros, con referencia de personas de bienes afectados, capitales expuestos y salvados, como así otros datos de interés.
- d) Programar la difusión pública de medidas convenientes para evitar incendios; facilitar la acción policial para prevenir o lograr su extinción y otras afines o complementarias de las mismas.-

Capítulo 4°

DIVISION TRANSITO

Artículo 35.- La División Tránsito del Departamento Operaciones Policiales tendrá a su cargo el análisis y búsqueda de soluciones a los problemas del tránsito urbano, rural y vial el Planeamiento, control y coordinación de operaciones policiales tendientes a su mejoramiento y la prevención de accidentes y apoyo técnico de las unidades operativas, en cuanto el asesoramiento referido a los mismos asuntos.-

Artículo 36.- Con el fin de dar cumplimiento a la misión impuesta por el número que antecede, los efectivos y medios de la División Tránsito se agruparán del modo siguiente:

- a) Jefe de la División
- b) Sección Regulación y Seguridad del Tránsito
- c) Estadísticas e Investigación de Accidentes.-

Artículo 37.- Para el mejor desarrollo de sus actividades, la Jefatura y dependencias de la División Tránsito mantendrán relaciones constantemente con organismos municipales correspondientes y otras entidades públicas y privadas que intervengan o se interesen por los problemas del control y regulación del tránsito.-

Funciones Particulares del Jefe D.T.

Artículo 38.- El Jefe de la División Tránsito tendrá principal responsabilidad por la eficacia de las dependencias que integran la División, en la previsión de sucesos; la efectividad y oportunidad de las medidas aconsejadas, el análisis de causas y consecuencias. Para ello, además de las facultades y obligaciones determinadas por los incisos del número once de esta reglamentación tendrá las siguientes:

- a) Mantener relaciones directas con organismos nacionales, provinciales, municipales y entidades civiles, tendientes a la actualización del Planeamiento a su cargo.
- b) Asesorar en los asuntos de su competencia, a los oficiales de Operaciones de las Unidades Regionales; a la Jefatura de Unidades Especiales y a los organismos municipales que intervengan en problemas del tránsito.
- c) Intervenir como representante o asesor de equipo de la Policía Provincial, en la celebración de convenios, simposios, congresos y reuniones análogas.
- d) Dirigir las tareas que, en equipo, realicen los jefes de las secciones excepcionales a interjurisdiccionales, en general.
- e) Efectuar oportunos reconocimientos de las nuevas rutas y caminos habilitados y los ya existentes, para apreciar acertadamente las situaciones referentes a los problemas de tránsito y las soluciones posibles.
- f) Coordinar con la Jefatura de la División Operaciones Especiales, el Planeamiento de operaciones policiales en que deban intervenir efectivos y medios de las unidades destinadas a la regulación y control de tránsito, con otros elementos de la Policía Provincial.-

Artículo 39.- Corresponde también a la Jefatura de la División Tránsito proponer a la P.M.P., por intermedio de la Jefatura del D.3, el estudio de proyectos de legislación sobre al tránsito público y el análisis de disposiciones vigentes que estime necesario o conveniente actualizar.-

Sección REGULACION Y SEGURIDAD DEL TRANSITO

Artículo 40.- La sección Regulación y Seguridad del Tránsito tendrá a su cargo el desempeño de las siguientes tareas:

- a) Estudiar y proponer los planes relacionados con la regulación del tránsito público.
- b) Proyectar acuerdos relacionados con las disposiciones referentes a la regulación del tránsito.
- c) Estudiar las situaciones de riesgo potencial para las personas y bienes derivados del tránsito público.
- d) Coordinar con otras autoridades las medidas policiales contribuyentes a la fluidez y seguridad del tránsito.
- e) Estudiar y proponer los Planes relacionados con la prevención de accidentes de tránsito.
- f) Estudiar y proponer campañas de esclarecimiento sobre normas vigentes y precauciones necesarias a los peatones y conductores, para obtener la mayor seguridad en el tránsito.
- g) Estudiar y proponer ampliación y/o modificaciones en la señalización de rutas, calles y caminos.
- h) Coordinar el Planeamiento de operaciones policiales destinadas a mejorar las condiciones de seguridad vial.
- i) Realizar otros estudios y proposiciones, referentes a la seguridad del tránsito público.-

Sección ESTADISTICAS E INVESTIGACIONES

Artículo 41.- La sección Estadísticas e investigaciones de accidentes tendrá a su cargo las siguientes tareas:

- a) Procesar los datos estadísticos de accidentes de tránsito que le serán remitidos mensualmente por las dependencias policiales intervinientes.
- b) Investigar los factores determinantes de los accidentes de tránsito ocurridos en la Provincia, para orientar medidas generales de prevención destinadas a evitar hechos análogos.
- c) Proyectar formularios de datos estadísticos referidos a los accidentes de tránsito, para su utilización por las dependencias policiales que intervengan en los sucesos.
- d) Intervenir en el intercambio de información referente a los accidentes de tránsito con policías nacionales y del extranjero.

- e) Actualizar gráficos demostrativos de los accidentes de tránsito ocurridos en el territorio de la Provincia, para informar a la Superioridad policial y otras instituciones.-

Artículo 42.- También corresponderá a la sección Estadísticas e Investigaciones de Accidentes, la realización de pericias de esta naturaleza, para su consideración en actuaciones sumariales de orden judicial y/o administrativo.-

Capítulo 5º

SECCION ASUNTOS JUVENILES

Artículo 43.- La Sección Hurto Juveniles del Departamento Operaciones Policiales tendrá a su cargo el Planeamiento, control, asesoramiento y coordinación de los servicios policiales destinados a la protección de menores abandonados, delincuentes o en mero estado de exposición, o riesgo para su salud moral y/o física.-

Artículo 44.- Para el mejor cumplimiento de las funciones mencionadas precedentemente, los efectivos de la sección Asuntos Juveniles se organizarán del siguiente modo:

- a) Jefe de Sección
- b) Prevención de la Delincuencia Juvenil y Coordinación de Asuntos Juveniles.
- c) Estadísticas e investigaciones especiales.-

Funciones Particulares del Jefe S.A.J.

Artículo 45.- Sin perjuicio de los deberes y atribuciones determinados por el artículo número quince de este reglamento, corresponde al Jefe de la Sección Asuntos Juveniles:

- a) Mantener contacto directo con los servicios del D.5 para actualizar sus conocimientos de los hechos delictivos que tienen menores como damnificados o protagonistas.
- b) Mantener relaciones directas con organismos Provinciales, municipales y entidades privadas que se ocupen de problemas de menores.
- c) Asesorar en los asuntos de su competencia, a las unidades especiales de las U.U.R.R., destinadas a estos servicios.
- d) Eventualmente, otras funciones que disponga la Superioridad en relación a su grado y cargo.-

PREVENCIÓN DE LA DELINCUENCIA JUVENIL Y COORDINACION DE ASUNTOS JUVENILES

Artículo 46.- La Oficina de prevención de la Delincuencia Juvenil y coordinación de Asuntos Juveniles tendrá a su cargo las siguientes tareas:

- a) Estudiar los antecedentes de los casos de delincuencia juvenil para proyectar medidas legales y procedimientos policiales tendientes a evitar hechos análogos.

- b) Proyectar medidas legales y procedimientos policiales tendientes a evitar la concurrencia de menores a lugares frecuentados por delincuencias, amoraes y otros malvientes.
- c) Mantener intercambio de informaciones sobre estos asuntos con dependencias Policiales de otras Provincias.
- d) Proyecta campañas da acción psicológica tendientes a alertar a los padres, tutores, guardadores y/o encargados de la educación de menores en lo que respecte a precauciones que convenga adoptar pera el aseguramiento de la salud moral de los menores.
- e) Coordinar con otras autoridades el Planeamiento de medidas tendientes a los mismos fines.
- f) Proyectar gestiones y medidas tendientes al fomento de actividades deportivas y culturales para menores a cargo de las autoridades Policiales o a quienes convenga sustraer da lugares o situaciones de riesgo para su salud moral o física.
- g) Intervenir en proyector de convenios, congresos, simposios y otras reuniones análogas en su desarrollo, en cuanto a los aspectos que son de competencia de la autoridad Policial.
- h) Otras tareas complementarias de las anteriores.-

ESTADISTICAS E INVESTIGACIONES ESPECIALES

Artículo 47.- La oficina de Estadísticas e Investigaciones Especiales, relacionadas con la delincuencia juvenil y protección de menores, tendrá a su cargo el desarrollo de las siguientes tareas:

- a) Procesar los datos estadísticos de menores involucrados en delitos y otras infracciones penales, como autores o damnificados.
- b) Organizar y actualizar archivos dinámicos para obtener información oportuna de problemas sociales referentes a menores, sea que en los mismos haya o no tenido intervención la autoridad Policial.
- c) Intercambiar datos estadísticos de esta naturaleza con otras policías, organismos provinciales y municipales que lo requieran, con indicación de fines.
- d) Otras tareas, complementarias de las anteriores.-

TITULO IV DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

Capítulo 1°

DISPOSICIONES GEÑERALES

Artículo 48.- El Centro de Operaciones Policiales (C.O.P.) no forme parte del Departamento que trata esta reglamentación.-

Capítulo 2°

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 49°.- Las reglamentaciones vigentes de la Policía Provincial que no se opongan a las normas del presente reglamento y puedan servir como complementarias al mismo, se mantendrán hasta la aprobación de los reglamentos internos que la Sustituyan.-

Artículo 50.- Hasta tanto se dote el D.3 de los elementos humanos y materiales necesarios, el mismo desarrollará sus tareas con los medios a su alcance, los que deberán ir completándose gradualmente.-

DECRETO XIX-N° 459/73	
ANEXO D	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de éste Texto Definitivo provienen del texto original del Decreto N° 459/1973	

DECRETO XIX-N° 459/73		
ANEXO D		
TABLAS DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 459/1973)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto N° 459/1973		

DECRETO XIX – Nº 459/73
ANEXO E

REGLAMENTO ORGANICO DEL DEPARTAMENTO LOGISTICA D.4

TITULO I
MISION Y ORGANIZACION

Capítulo 1°

MISION Y DEPENDENCIA

Artículo 1°.- El Departamento Logística (D.4) tendrá a su cargo las funciones de planeamiento, organización, control y coordinación de los asuntos relacionados con el apoyo logístico para todas las dependencias de la Policía Provincial. A tal efecto, desarrollará funciones de contralor patrimonial y cumplirá tareas de abastecimiento, racionamiento, mantenimiento y construcciones.

Artículo 2°.- El Departamento Logística (D.4) depende del Subjefe de Policía de la Provincia, en su carácter de Jefe de la Plana Mayor Policial.

Capítulo 2°

ORGANIZACION INTERNA

Artículo 3°.- Para responder a las necesidades impuestas por el cumplimiento de la misión que le compete, este organismo organiza sus recursos humanos y materiales del modo siguiente:

- a) Jefatura del D.4
- b) División Armamento y Equipo
- c) División Transportes
- d) División Intendencia
- e) Sección Control Patrimonial
- f) Sección Edificaciones e Instalaciones Fijas

TITULO II
PERSONAL DEL DEPARTAMENTO

Capítulo 1°

JEFATURA DEL DEPARTAMENTO

Artículo 4°.- La Jefatura del Departamento Logística (D.4) será desempeñada por un oficial superior del Cuerpo de Seguridad o del Cuerpo Técnico (únicamente del escalafón de Intendencia), del grado de Inspector Mayor o Comisario Inspector.

Artículo 5°.- Para la tramitación de los asuntos que no corresponden específicamente a este Departamento, pero son necesarios y comunes a todos los Departamento de la Plano Mayor Policial, la Jefatura contará con una Ayudantía.

Funciones del Jefe del Departamento

Artículo 6°.- El Jefe del D .4 es responsable ante la Plana mayor Policial, del cumplimiento de la misión establecida en el N° 1 de este reglamento. En particular, serán sus deberes y atribuciones:

- a) Asesorar a la Jefatura de la Plana mayor Policial, en todos los aspectos relacionados con el apoyo logístico y el control patrimonial de la Repartición.
- b) Ejercer la conducción del Departamento, en forma integral, asegurando su gobierno, administración y disciplina.
- c) Realizar el planeamiento y la coordinación de los asuntos más importantes de su responsabilidad.
- d) Mantener las relaciones de Plana Mayor, con los restantes miembros de misma, en los problemas de interés general a fin de facilitar el planeamiento y realización de tareas.
- e) Dirigir y supervisar o los organismos que le dependen.
- f) Organizar las tareas específicas del Departamento.
- g) Proporcionar y facilitar a los demás organismos integrantes de la Plana Mayor Policial, toda información que sea requerida o resulte de interés en su respectiva área.
- h) Formular las proposiciones necesarias o convenientes, para asegurar una mayor eficiencia en el Departamento, proyectando los formularios y otros documentos pertinentes y proponiendo las órdenes para su ejecución dentro del campo logístico.
- i) Participar en todas las reuniones de la Plana Mayor Policial, teniendo a su cargo la información de los asuntos correspondientes a su área.
- j) Orientar y coordinar el planeamiento de las actividades específicas que deban ser ejecutadas por las Unidades Regionales, las de Orden público y las Especiales.
- k) Administrar los fondos que se asignen al Departamento, debiendo rendir cuenta documentado de los mismos mensualmente.

Artículo 7°.- En los casos de ausencia o vacancia del cargo, desempeñará las funciones de Jefe del Departamento Logística (D .4) con sus atribuciones y deberes el oficial de mayor jerarquía entre los jefes de divisiones integrantes del organismo.

Ayudantía del Departamento

Artículo 8°.- El Departamento Logística (D .4) contará con un oficial de jerarquía intermedio, del Cuerpo de Seguridad Técnico (Escalafón de Intendencia) y el personal policial y civil necesario para cumplir las siguientes tareas:

- a) Registro de seguridad de correspondencia (Mesa de Entradas del Departamento).
- b) Registro, ordenamiento, conservación e informes de los documentos que no deben ser archivados en otras dependencias del D.4 ni girados a otros organismos.

- c) Guardia nocturna y de feriados, de las oficinas del D.4.
- d) Tramitación de expedientes y confección de comunicaciones referidos a los asuntos del personal y logístico del Departamento.
- e) Atención del público que concurre a la Jefatura del D .4, y elaboración de la correspondencia del titular de la misma.
- f) Otras tareas afines, que disponga el Jefe del D.4.

Capítulo 2°

JEFES DE LAS DIVISIONES

Artículo 9°.- Las Jefaturas de las divisiones Armamentos y Equipos, Transportes e Intendencia podrán ser desempeñadas por oficiales superiores del Cuerpo Técnico (Intendencia) o jefes del Cuerpo de Seguridad.

Artículo 10.- Sin perjuicio de las funciones específicas que le atribuya, separadamente, este reglamento o la reglamentación interna correspondiente según derechos y deberes de los jefes de divisiones del Departamento Logístico (D.4):

- a) Organizar, controlar y coordinar las funciones que corresponden a las secciones integrantes de su división.
- b) Constituir instancia responsable en todos los trámites dirigidos por las secciones a la Jefatura del Departamento o provenientes de la misma.
- c) Colaborar, con el Jefatura del Departamento, para mejorar los servicios que dependen y la capacidad y desempeño del personal subordinado, adoptando las decisiones que correspondan a la órbita de su competencia y gestionando las medidas que correspondan a otras instancias.
- d) Intervenir en la elaboración de las proposiciones y otros documentos que la Jefatura del D.4 debe presentar: ante la Plana Mayor Policial, en los asuntos correspondientes a su división.
- e) Gestionar la asignación de recursos humanos y materiales necesarios para el eficiente desenvolvimiento de los servicios que le están subordinados.
- f) Dictar “Disposiciones Internas” cuando lo estime necesario o conveniente para fijar medidas de carácter permanente, o prolongada vigencia, tendientes a mejorar los servicios y la conducta del personal.
- g) Eventualmente, cumplir otras funciones que les fueren ordenadas por la superioridad, en relación a su jerarquía y cargo.

Artículo 11.- Los jefes de las secciones no integrantes de las divisiones tendrán análogas responsabilidades y atribuciones que las enunciadas precedentemente.

Capítulo 3°

JEFES DE LAS SECCIONES

Artículo 12.- Los cargos de Jefes de Secciones integrantes de la división del D.4 serán cubiertos con jefes del Cuerpo Técnico (Escalafón de Intendencia) y oficiales principales e inspectores del Cuerpo de Seguridad.

Artículo 13.- Sin perjuicio de las funciones específicas que les asignen las respectivas

reglamentaciones internas, corresponderá a los jefes de secciones en general.

- a) La distribución de las tareas que deban cumplir sus subordinados y su contralor inmediato.
- b) El perfeccionamiento de los detalles de las tareas que deban realizar quienes de dependan por organización.
- c) La rubricación de informes y otros documentos de la sección, a su cargo, a menos que corresponda a instancia superior, en cuyo, caso inicialará los mismos.
- d) La observación permanente de la conducta de los empleados a su cargo y la adopción de las medidas tendientes a su corrección y estímulo de los aciertos ponderables, capacidad y dedicación.
- e) Otras tareas que, eventualmente deba cumplir por disposición superior, sin desmedro de su jerarquía y cargo.

Artículo 14.- En los casos de ausencia o vacancia de la Jefatura de le División correspondiente, el Jefe de Sección integrante de la División de mayor jerarquía asumirá automáticamente sus responsabilidades y autoridad.

Capítulo 4°

DE TODO EL PERSONAL DEL DEPARTAMENTO

Artículo 15.- Los distintos servicios a cargo de las dependencias integrantes del Departamento Logística (D .4) serán cumplidos por personal policial y civil de la Repartición.

Para los servicios de este Departamento, se preferirá el personal policial de los Cuerpos Técnicos (Escalañón de Intendencia) y de Servicios Auxiliares.

TITULO III DEPENDENCIAS DEL DEPARTAMENTO

Capítulo 1°

DIVISION ARMAMENTO Y EQUIPOS

Artículo 16.- La División Armamentos y Equipos del Departamento Logístico tendrá a su cargo el planeamiento global de las reposiciones, adquisición, control de mantenimiento, distribución y registro de cargos y descargos del armamento, munición, repuestos, corrajes y otros elementos de estos rubros.

Artículo 17.- Para el mejor cumplimiento de las funciones mencionadas precedentemente, los recursos humanos y materiales de la División se **organizarán** del modo siguiente:

- a) Jefe de la División
- b) Sección Armamento y Munición
- c) Sección Equipos Policiales

Funciones Particulares del Jefe D.A.E.

Artículo 18.- El Jefe de la División Armamento y Equipos tendrá principal responsabilidad por el desempeño de las dependencias que integran la División a su cargo, en el apoyo logístico. Para ello, tendrá las siguientes facultadas y obligaciones:

- a) Mantener contacto permanente con los departamentos D .2 y D .3 (Operaciones Especiales) para prever, oportunamente los acontecimientos y procedimientos que pudieren modificar las situaciones analizadas en el planeamiento a su cargo.
- b) Establecer relaciones directas con organismos nacionales, provinciales, municipales y entidades civiles, tendiente a la actualización constante del conocimiento de asuntos, de su competencia.
- c) Proponer las directivas y ordenes necesarias para la organización y funcionamiento de los servicios logísticos de su competencia que funcionarán subordinados a las Jefaturas de Unidades Regionales y unidades dependientes de las mismas (armerías depósitos, etc.).
- d) Asesorar en los asuntos de su competencia a los oficiales de Logística, de las Unidades Regionales.
- e) Mantener actualizada información de carácter técnico sobre armamento, munición y quipos de las policías nacionales y extranjeras.
- f) Representar a la Institución Policial, para asesorar en cuestiones de su competencia para la celebración de convenios y en congresos simposios, etc.
- g) Dirigir las tareas que en equipos realicen los Jefes de las Secciones de su División, para coordinar los estudios y planes de los mismos.
- h) Dirigir y controlar el adiestramiento del personal subordinado en las tareas técnicas que le competen y promover de la Superioridad el apoyo y estímulo necesarios para el desarrollo de cursillos de información en la materia y envío de personal a otros cursos externos o ciclos de adiestramiento especial en dependencias e instituciones policiales o de seguridad que hubieran alcanzado más alto nivel de desarrollo en este aspecto.

Sección

ARMAMENTO Y MUNICION

Artículo 19.- Corresponderá a la Sección Armamento y Munición, las siguientes tareas:

- a) Realizar el planeamiento logístico en base a los requerimientos que efectúen las distintas dependencias policiales, determinando sus necesidades.
- b) Proponer el “Plan Anual” y “Plan Trienal” de adquisición de armamento y munición, teniendo en cuenta las necesidades actuales y futuras.
- c) Intervenir en el “Programa de Compras”, correspondiente a su área, en base al “Plan de Necesidades” aprobado.
- d) Mantener actualizado los cuadros de dotación de armamento, munición y equipo, por dependencia.
- e) Llevar actualizada la información que se relacione con el uso y experiencias recogidas sobre el empleo del armamento, munición y equipo.
- f) Entender en la provisión, distribución y destino final del armamento, munición y equipo.

- g) Intervenir en las comisiones de adjudicaciones y recepción del material adquirido, previo control de su calidad, con ajuste a los pliegos de condiciones y especificaciones técnicos.
- h) Intervenir en lo relacionado con la catalogación y codificación de los bienes de su competencia.
- i) Elaborar los informes técnicos que rubricará el Jefe de la visión Armamento y Equipos, evacuando información requerido por otros organismos policiales del área de su competencia.
- j) Prestar asistencia a los Jefaturas Regionales, para las operaciones de control de existencias y estado de armamento y munición de las dependencias subordinadas a las mismas.
- k) Entender en todo lo relacionado con el mantenimiento y conservación de las provisiones generales y específicos de su competencia.
- l) Intervenir en la relación de directivas, normas y órdenes para el empleo correcto del armamento, munición y equipo.

Sección EQUIPOS

Artículo 20.- Corresponderá a la Sección EQUIPOS, las siguientes tareas:

- a) Recibir, clasificar, contabilizar, almacenar, conservar, custodiar y distribuir todos los bienes a proveer, tales como: corrajes, cascos, material de allanamiento, de protección individual, de operaciones, regulación de tránsito, iluminación, etc.
- b) Entender en la coordinación y realización del apoyo logístico de los bienes bajo su responsabilidad.
- c) Entender en todo lo relacionado con el mantenimiento y conservación de las provisiones generales y específicas de su competencia.
- d) Proponer directivas, normas y órdenes para el uso y empleo correcto de los equipos provistos.
- e) Entender en el destino final de los equipos en desuso y/o condición de rezago de su competencia, efectuando su clasificación y registro correspondiente.

Capítulo 2°

DIVISIÓN TRANSPORTES

Artículo 21.- La División Transportes del Departamento Logístico tendrá su cargo el planeamiento global de la renovación de los medios, de transporte de la Repartición; la adquisición oportuna de los mismos, con las condiciones adecuadas para el servicio policial; colaboración de directivas para la mejor conservación y mantenimiento del material rodante; y el apoyo logístico permanente mediante parque de materiales y talleres de mantenimiento.

Artículo 22.- Para el desempeño de la misión determinada precedentemente, la División Transportes agrupará sus efectivos del modo siguiente:

- a) Jefe de la División
- b) Sección Técnica
- c) Sección mantenimiento

Funciones Particulares del Jefe D.T.

Artículo 23.- El Jefe de la División Transportes tendrá las siguientes funciones:

- a) Entender en el planeamiento para la adquisición, distribución, renovación, conservación y mantenimiento del material rodante.
- b) Proponer las directivas, normas y órdenes necesarias para la organización y funcionamiento de los servicios relacionados con el material de transporte de la Institución.
- c) Mantener actualizado toda información de carácter técnico del área de su responsabilidad, como también sobre el material expresado, nacional o extranjero.
- d) Representar a la Repartición Policial en toda prueba o exhibición relacionada con aspectos técnicos inherentes a su cargo.
- e) Mantener relaciones de carácter técnico con otros organismos a fines de reparticiones nacionales y/o provinciales.
- f) Dirigir las tareas de equipo que realicen los Jefes de Sección para coordinar el estudio y planeamiento.
- g) Mantener relaciones a nivel horizontal con los Jefes de las restantes Divisiones del Departamento Logístico para la actualización y coordinación de los trabajos a realizar.

Sección TECNICA

Artículo 24.- Corresponderá a la Sección Técnica, las siguientes tareas:

- a) Proponer el “Plan Anual” y “Plan Trienal” de adquisición y renovación del material rodante en base a la evolución técnica apreciada.
- b) Entender en la confección de los informes técnicos requeridos, sobre el funcionamiento, deficiencias y características del material de transportes.
- c) Registrar la dotación que corresponda por Dependencia, de los distintos vehículos provistos.
- d) Entender en la confección de las directivas (Manuales), para el correcto empleo y conducción de las unidades provistas.
- e) Realizar las especificaciones técnicas de los vehículos, para adecuarlos a las exigencias del servicio, previa las consultas técnicas del caso.
- f) Intervenir en la confección de los programas de compras de material de su responsabilidad.
- g) Llevar actualizada la información que se relacione con el uso y experiencias recogidas, sobre el empleo del material rodante, deficiencias, etc.

Sección

MANTENIMIENTO

Artículo 25.-Corresponderá a la Sección Mantenimiento las siguientes tareas:

- a) Supervisar por delegación lo distintos talleres donde se realiza el mantenimiento de la flota automotor de la Repartición
- b) Entender en el planeamiento para la adquisición anual de repuestos y elementos necesarios para el, buen funcionamiento de los distintos talleres.
- c) Proponer y difundir la información técnica de su competencia sobre el uso, características, capacidades, limitaciones, métodos, reparaciones, etc., del material rodante provisto.
- d) Realizar estadísticas sobre deficiencias técnicas o resultados positivos, vicios de fabricación, etc., a los fines de informar a la Sección Técnico para su trabajo de planeamiento.
- e) Controlar los vehículos recibidos previa determinación si se ajustan a los pliegos de condiciones y especificaciones técnicas.
- f) Intervenir en el destino final de los vehículos obsoletos, herramientas, etc., realizando las gestiones de baja correspondientes.
- g) Controlar, conservar y custodiar todo el material de repuestos efectuando los registros de reparaciones efectuadas.

Capítulo 3°

DIVISION INTENDENCIA

Artículo 26.- La División Intendencia, del Departamento Logístico tendrá a su cargo la misión de asesorar e intervenir en los asuntos institucionales relacionados con el vestuario, calzado y racionamiento del personal del ganado.

Artículo 27.- Para el mejor cumplimiento de las funciones mencionadas precedentemente, los recursos humanos y materiales de la División se agruparán del modo siguiente:

- a) Jefe de División
- b) Sección Vestuario
- c) Sección Racionamiento

Funciones Particulares del Jefe de D .I

Artículo 28.- El Jefe de la División Intendencia tendrá principal responsabilidad por el desempeño de las dependencias que integran la División a su cargo, en el apoyo logístico. Para ello, tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

- a) Entender en el planeamiento para la adquisición, conservación, tareas de mantenimiento, distribución, cargos y descargos por racionamiento y vestuario.
- b) Proponer las directivas, normas y órdenes necesarias para organización y funcionamiento de los equipos de trabajo, depósitos y talleres de su área.
- c) Efectuar el control de calidad de los elementos del vestuario y calzado policial

- que se elabore en la Repartición o se adquiera de empresas estatales o particulares.
- d) Organizar directivas referentes a los elementos y preparación del racionamiento del personal policial y detenidos con intervención del Servicio de Sanidad Policial.
 - e) Rubricar los informes técnicos que se elaboren con intervención de las secciones que le están subordinadas.
 - f) Dirigir las tareas que, en equipo, realizan los jefes de las secciones que le están subordinados.
 - g) Establecer relaciones directas con organismos nacionales, provinciales, municipalidades y entidades civiles, cuando fuere necesario obtener información referente a los asuntos de su competencia.
 - h) Mantener actualizada información de calidades y costos por elemento de vestuario, calzado y racionamiento.
 - i) Dirigir y controlar el adiestramiento del personal subordinado en la tarea de su competencia y promover de la Superioridad el apoyo y estímulo necesario para su desarrollo adecuado.

Sección VESTUARIO

Artículo 29.- Corresponderán a la Sección Vestuario, las siguientes tareas:

- a) Intervenir en el planeamiento anual y trienal, para las adquisiciones, reposiciones y distribución, cargos y descargos de elementos del vestuario y calzado del personal.
- b) Estudiar y proponer los detalles de las denominaciones, calidades y términos de duración de las prendas y calzado que se provean al personal.
- c) Supervisar que las cantidades y calidad de las prendas y material empleado en su confección, se ajuste a los pliegos de condiciones y demás detalles de las licitaciones o contrataciones.
- d) Organizar el “Depósito Central” del vestuario y calzado y proponer directivas y órdenes para la mejor organización y seguridad de los depósitos de las Unidades Policiales.
- e) Proponer directivas y órdenes, de carácter permanente u ocasional, para mejorar el cuidado y reparaciones del vestuario; y calzado provisto al personal.
- f) Intervenir en el registro e información de cargos y descargos de prendas y calzado.
- g) Entender en el destino final de los elementos del vestuario y calzado policial.

Artículo 30.- La Sección Vestuario podrá integrarse con un taller de Sastrería Policial y taller de reparación de calzado, al que podrá anexarse mano de obra y maquinaria para trabajo de talabartería en la medida que las necesidades de la Institución lo haga considerar conveniente.

Artículo 31.- El “Depósito Central” de esta sección ordenará las prendas, calzado y distintivos y otros elementos de modo tal que resulte difícil su identificación y medidas (Talles, etc.), asegure su conservación sin deterioro por humedad, polillas, etc. y permita que se extraiga lo buscado, sin causar desorden mediante, registro en libro de “Cuentas

Corrientes”, en el día se actualizarán los ingresos y egresos de elementos, con referencias de las “Orden de Provisión” que se archivarán en biblioratos.

Artículo 32.- Anualmente, la Jefatura de esta Sección gestionará la autorización pertinente para incinerar los rezagos que no fueren utilizables por la Repartición. No se procederá a dar de baja ningún elemento o prenda sin autorización formal de la Jefatura de Policía, fundada en informes técnicos suficientes. Cuando el número de elementos recibidos lo haga necesario, podrá organizarse un “depósito de rezagos”, en esta Sección.

Sección RACIONAMIENTO

Artículo 33.- Corresponderá a la Sección Racionamiento, las siguientes responsabilidades:

- a) Entender en el planeamiento anual para la adquisición de víveres secos y frescos, para las Unidades que racionen el personal.
- b) Entender en la elaboración del menú que corresponderá a los diferentes racionados (cadetes, guardia, detenidos, etc.), con intervención de los Servicios de Sanidad Policial.
- c) Intervenir en el planeamiento de la distribución’ excepcional de raciones por acuartelamiento, servicios externos prolongados, etc.
- d) Supervisar las cantidades y calidad de los víveres que se reciban conforme a los pliegos de las licitaciones.
- e) Proponer directivas y órdenes, para asegurar el mejor control de la recepción de los víveres en las Unidades, y la más conveniente elaboración de las raciones.
- f) Registrar los ingresos y egresos de víveres cuyo movimiento pueda controlar (cocine central, etc.) y proveer, las reservas necesarias para racionamientos especiales y de emergencia.
- g) Proponer las directivas y órdenes convenientes para el mejor funcionamiento de las cocinas policiales, comedores, depósitos de víveres, etc.

Sección CONTROL PATRIMONIAL

Artículo 34.- La Sección Control Patrimonial del Departamento Logística tendrá a su cargo las siguientes responsabilidades:

- a) Llevar el “Inventario General” de la Policía de la Provincia valorizado y elaborar las copias, informes y otros documentos referentes al mismo.
- b) Controlar los “Inventarios” de las distintas dependencias de la Repartición y actuar como vía de trámite para la elevación, de los mismos, formulando las observaciones que pudieran corresponder.
- c) Controlar los informes de “Altas” y “Bajas” de bienes patrimoniales, acusados por las distintas Unidades, y actualizar la documentación reservada en esta sección.

- d) Actualizar el alcance de bienes patrimoniales e informar las tarifas correspondientes a cargos por roturas, deterioro e inutilización definitiva de elementos provistos, a los efectos del pago por los responsables.
- e) Informar sobre existencia de elementos, en general, a efectos del cotejo de estas cifras registradas en la sección, con las obtenidas por los intervinientes en recuentos o inspecciones administrativas.
- f) Controlar las planillas y actas por entrega y recepción de bienes patrimoniales, con motivo de relevos de personal responsable en los Unidades.
- g) Llevar un fichero de cargos y descargos de elementos de Institución, por dependencia encargada de su uso y custodia.
- h) Proponer directivas y órdenes para la mejor conservación de los bienes patrimoniales de la Institución.

Artículo 35.- Las normas que impongan las leyes, decretos y directivas de los órganos estatales competentes para el contralor de los bienes patrimoniales de la Provincia complementarán estas responsabilidades y atribuciones.

Capítulo 5°

Sección

EDIFICACION E INSTALACIONES FIJAS

Artículo 36.- Corresponderá a la Sección de Edificación e Instalaciones Fijas, el planeamiento y asesoramiento para la construcción, reparación y mantenimiento de la infraestructura de la Institución.

Artículo 37.- También corresponde a esta sección:

- a) Intervenir en las gestiones por arrendamiento de locales para uso de dependencias o personal policial.
- b) Inspeccionar el estado de conservación de los edificios de propiedad fiscal y arrendada, produciendo los informes pertinentes en cada caso.
- c) Proponer las ampliaciones y modificaciones que correspondan, a los locales de propiedad fiscal, para su mejor adecuación funcional.
- d) Proponer directivas y órdenes, para su aplicación en las operaciones de control y en el mantenimiento de locales de la Institución policial.
- e) Organizar «Ida» equipos de tareas necesarios para las construcciones y reparaciones a locales Policiales.
- f) Llevar el archivo de planos, de modales y viviendas policiales.
- g) Evacuar informes técnicos de su especialidad.
- h) Elaborar el planeamiento anual para la renovación de instalaciones, amoblamientos y decoración funcional de los edificios policiales.

Artículo 38.- También intervendrá la Sección Edificios e Instalaciones Fijas en los casos de contrataciones de pintura, electricidad, sanitarios, etc., para el mantenimiento de instalaciones y edificios de la Policía Provincial.

TITULO IV

DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

Capítulo Único

APLICACION DEL REGLAMENTO

Artículo 39.- Este reglamento tendrá vigencia por Decreto del P.E. Provincial y dejará sin efecto todas las disposiciones sobre la materia que se opusieren. Las normas de este reglamento orgánico principal; se complementarán con las que se agruparán como “Reglamento Interno de la División Transporte”:(R.I.D.T); “Reglamento Interno de la División Intendencia” (R.I.D.I.); y las leyes, decretos y directivas referentes al contralor de los bienes patrimoniales de la Provincia. También, con carácter “reservado”, se dictarán normas complementarias referentes a los depósitos de la División “Armamento y Equipos”

Artículo 40.- Las reglamentaciones vigentes, que no se opongan a las normas de este reglamento y puedan servir como complementarias del mismo se mantendrán hasta la aprobación de los reglamentos internos que las sustituyan.

Artículo 41.- Hasta tanto se dote al D.4 de los elementos humanos y materiales necesarios, el mismo desarrollará sus tareas con medios a su alcance, que deberán ir completándose gradualmente.

DECRETO XIX-Nº 459/73	
ANEXO E	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de éste Texto Definitivo provienen del texto original del Decreto N° 459/1973	

DECRETO XIX-Nº 459/73		
ANEXO E		
TABLAS DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 459/1973)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto N° 459/1973		

**DECRETO XIX – N° 459/73
ANEXO F**

REGLAMENTO ORGANICO DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL (D.5)

**TITULO I
MISION Y ORGANIZACION**

Capítulo 1°

MISIÓN Y DEPENDENCIA

Artículo 1°.- El Departamento Judicial (D.5) tendrá por misión ejecutar el planeamiento, asesoramiento y coordinación en todos los asuntos policiales-judiciales, de criminalística, antecedentes personales, delitos y leyes especiales, relacionados con el ejercicio de la función policial.

Artículo 2°.- El Departamento Judicial (D.5) dependerá del Jefe de la Plana Mayor Policial.

Capítulo 2°

ORGANIZACIÓN INTERNA

Artículo 3°.- A efectos de responder a las necesidades impuestas para el cumplimiento de la misión el Departamento Judicial (D.5), se organizará en la forma que se especifica en el Anexo 1.

**TITULO II
PERSONAL DEL DEPARTAMENTO**

Capítulo 1°

JEFATURA DEL DEPARTAMENTO

Artículo 4°.- La jefatura del Departamento Judicial (D.5) será desempeñada por un Inspector Mayor ó Comisario Inspector del Cuerpo de Seguridad, en actividad, de la Policía de la Provincia.

Artículo 5°.- Será misión del Jefe del Departamento Judicial asistir al Jefe de la Plana Mayor Policial en las actividades que se relacionen con los asuntos policiales-judiciales, que se consignan en el presente reglamento.

Funciones del Jefe del Departamento

Artículo 6º.- El jefe del Departamento es responsable ante la Jefatura de la Plana Mayor Policial del cumplimiento de la misión establecida en el número 1 de este reglamento. Serán sus deberes y atribuciones:

- a) Ejercer la conducción del Departamento en forma integral asegurando el gobierno, administración. y disciplina.
- b) Supervisar y dirigir a los organismos que le dependen.
- c) Organizar las tareas específicas del Departamento.
- d) Realizar el planeamiento y la coordinación de los asuntos más importantes de su responsabilidad.
- e) Asesorar a la Jefatura de la Plana Mayor Policial en todos los aspectos relacionados con la función policial-judicial.
- f) Mantener las relaciones de Plana Mayor con las restantes áreas de la misma en los problemas de interés general a fin de facilitar el planeamiento y realización de tareas.
- g) Proporcionar y facilitar a los demás organismos integrantes de la Plana Mayor Policial, toda información que sea requerida o resulte de interés para su área.
- h) Formular las proposiciones necesarias o convenientes para asegurar una mayor eficiencia en el Departamento, proyectando los formularios y otros documentos pertinentes y proponiendo las órdenes para su ejecución.
- i) Participar en todas las reuniones la Plana Mayor Policial, teniendo a su cargo la información de los asuntos correspondientes a su área.
- j) Orientar y coordinar el planeamiento de las actividades específicas que deban ser ejecutadas por las Unidades Regionales, de Orden Público y Especiales.

Artículo 7º.- En los casos de ausencia o vacancia del cargo, desempeñará las funciones de Jefe del Departamento Judicial con sus derechos y atribuciones el Oficial de mayor jerarquía entre los Jefes de divisiones integrantes del organismo.

Ayudantía del Departamento

Artículo 8º.- El Departamento Judicial (D.5) contará con un Oficial de jerarquía intermedia, del Cuerpo de Seguridad, y el personal policial necesario para cumplir las siguientes tareas:

- a) Registro de Seguridad de correspondencia (Mesa de Entradas y Salida del Departamento).
- b) Registro, ordenamiento, información y archivo de documentos que no correspondan a otras dependencias del D.5, ni girados a otros organismos.
- c) Guardia nocturna y de feriados en las oficinas del Departamento.
- d) Tramitación de expedientes y confección de comunicaciones referidos a los asuntos del personal de logística del Departamento.
- e) Atención del público que concurra a la Jefatura del D.5 y elaboración de la correspondencia del titular del mismo.
- f) Otras tareas afines que disponga el jefe del Departamento.

Artículo 9º.- En la Ayudantía del Departamento, se mantendrá la documentación referente al personal del organismo y la correspondiente a los bienes patrimoniales del mismo.

Capítulo 2°

JEFES DE LAS DIVISIONES

Artículo 10.- Las Jefaturas de las Divisiones serán desempeñadas por Oficiales del Cuerpo de Seguridad.

Artículo 11.- Sin perjuicio de las funciones específicas que le determine separadamente este reglamento o la reglamentación interna correspondiente, serán obligaciones y derechos de los jefes de División:

- a) Organizar, controlar y coordinar las funciones que corresponden a las secciones integrantes de su División.
- b) Constituir instancia responsable en todos los trámites dirigidos a la Jefatura del Departamento o provenientes de la misma.
- c) Colaborar con la Jefatura del Departamento para mejorar los servicios que le dependen y la capacidad y desempeño del personal subordinado, adoptando las decisiones que correspondan a la órbita de su competencia y gestionando las medidas que correspondan a otras instancias.
- d) Intervenir en la elaboración de las proposiciones y otros documentos que la Jefatura del Departamento deba presentar a la Plana Mayor Policial en los asuntos correspondientes a su División.
- e) Gestionar la asignación de los recursos humanos y materiales necesarios para el desenvolvimiento de los servicios que le estén afectados.
- f) Dictar "Disposiciones Internas", cuando lo estime necesario para fijar medidas tendientes al mejoramiento de los servicios y la conducta del personal que le esta subordinado.
- g) Eventualmente, cumplir otras funciones ordenadas por la Superioridad en relación a su grado y cargo.

Capítulo 3°

JEFE DE SECCIONES

Artículo 12.- Los jefes de las secciones integrantes de las divisiones del Departamento Judicial serán Oficiales del Cuerpo de Seguridad.

Artículo 13.- Corresponde a los jefes de secciones, en general, sin perjuicio de sus funciones específicas:

- a) La distribución de las tareas que deban cumplir sus subordinados y su contralor inmediato.
- b) El perfeccionamiento de los detalles de las tareas que deben realizar quienes dependan por organización.
- c) La rúbrica de informes y otros documentos de la sección a su cargo, a menos que corresponda a otra instancia, en cuyo caso sólo inicialará los mismos.
- d) La observación permanente de la conducta de personal a su cargo y la adopción de las medidas tendientes a su corrección y estímulo de los aciertos ponderables,

- capacidad y dedicación.
- e) Otras tareas que eventualmente deba cumplir por disposición superior, en relación a su grado y cargo.

Artículo 14.- En los casos de ausencia del Jefe de División correspondiente, será reemplazado por el Jefe de mayor jerarquía de los que le están subordinados.

Capítulo 4°

DE TODO EL PERSONAL DEL DEPARTAMENTO

Artículo 15.- Los distintos servicios a cargo de las dependencias integrantes del Departamento Judicial (D.5) serán cumplidos por personal policial y civil de la Institución.

TITULO III DEPENDENCIAS DEL DEPARTAMENTO

Capítulo 1°

DIVISION ASUNTOS JUDICIALES

Artículo 16.- Será misión de la División Asuntos Judiciales intervenir en las funciones policiales-judiciales como órgano asesor y responsable de la tramitación y coordinación de los asuntos de su competencia, que determina el presente reglamento.

Artículo 17.- Será misión del Jefe de la División Asuntos Judiciales asistir y/o asesorar al Departamento Judicial en los aspectos relacionados con:

- a) Sumarios e informes
- b) Trámites judiciales
- c) Registro y estadística

Artículo 18.- Serán funciones particulares del Jefe de la División Asuntos Judiciales:

- a) Mantener relaciones directas con organismos nacionales, provinciales y municipales para el registro y preparación de las estadísticas delictivas y contravencionales correspondientes.
- b) Asesorar en los asuntos de su competencia a los Oficiales de Judicial de las Unidades Regionales que formulen consultas sobre el planeamiento a su cargo.
- c) Proyectar edictos policiales sobre faltas o infracciones a las leyes, decretos o disposiciones.

Sección SUMARIOS E INFORMES

Artículo 19.- Corresponderá a la Sección Sumarios e Informes las siguientes tareas:

- a) Recepcionar y tramitar la documentación vinculada con sumarios y contravenciones.
- b) Orientar y asesorar en las actuaciones judiciales y contravencionales que se instruyan en jurisdicción de la Institución.
- c) Registrar las comunicaciones de iniciación, ampliación y finalización de toda actuación judicial que se instruya en el ámbito de la Policía Provincial.
- d) Propiciar las observaciones que por deficiencias de procedimientos se realicen.
- e) Evacuar, por Intermedio de la Jefatura del Departamento los informes sobre sumarios judiciales que les sean requeridos por organismos nacionales, provinciales o municipales.
- f) Proponer normas de procedimientos relativas a la instrucción de actuaciones judiciales y de las directivas necesarias para la mejor aplicación de leyes y decretos.

Artículo 20.- Corresponderá a 1a Sección Trámites Judiciales las siguientes tareas:

- a) Diligenciar los oficios sobre los pedidos de informes dispuestos por los jueces nacionales o provinciales, en recursos y todo otro requerimiento, evacuándolo dentro del plazo acordado.
- b) Tramitar los pedidos de, auxilio de la fuerza pública disponiendo su giro correspondiente.
- c) Intervenir en el diligenciamiento de los testimonios sumariales o contravencionales en los que, se encuentren involucrados personal dependiente de otros organismos nacionales, provinciales o municipales.
- d) Gestionar los recaudos legales pertinentes en solicitudes de detenciones efectuadas por otra autoridad competente, a fin de poder efectivizarse la misma.
- e) Intervenir en la tramitación de requerimientos de Informes policiales-judiciales efectuados por autoridad competente.

Sección REGISTRO Y ESTADISTICA

Artículo 21.- Corresponderá a la Sección Registro y Estadística las siguientes tareas:

- a) Compilar decisiones judiciales que impliquen sentar jurisprudencia en asuntos relacionados con la función policial-judicial para su aplicación cuando correspondiere, a fin de unificar criterio de procedimiento dentro del ámbito de la Policía Provincial.
- b) Recopilar directivas de jueces y toda otra legislación, doctrina y jurisprudencia penal y procesal, que sirva como elemento de consulta y aplicación.
- c) Registrar para ordenamiento estadístico todas las causas judiciales y contravencionales que se instruyan en el ámbito de la Policía Provincial.
- d) Actualizar la legislación penal procesal, normas legales de aplicación de la Policía, jurisprudencia, edictos, reglamentos, que hacen a la función policial-judicial como elementos de consulta y textos de aplicación.
- e) Recibir, recopilar y clasificar los datos o antecedentes relacionados con delitos y demás leyes represivas en que intervenga la Policía, con el objeto de agrupar en forma metódica a los descuentos y las clases de delitos, tendientes al estudio de

la criminalidad y de sus medidas preventivas y represivas, por medio de la legislación y la actividad de la Institución.

f) Llevar registros de:

- Libertades
- Sentencias
- Custodia de Depósitos judiciales

g) Proyectar y actualizar los formularios que utiliza la Policía en su función policial-judicial.

Capítulo 2º

DIVISION CRIMINALISTICA

Artículo 22.- Será misión de la División Criminalística, actuar como el órgano técnico que aporta las pruebas legales provenientes de los estudios y determinaciones científicas, y promover la investigación criminal.

Artículo 23.- Será misión del Jefe de la División Criminalística, asistir y/o asesorar al Departamento Judicial en los aspectos relacionados con:

- a) Medicina y Química forense
- b) Pericias físico-mecánicas
- c) Reconstrucción criminal

Artículo 24.- Serán Funciones particulares del Jefe de la División Criminalística:

- a) Planear, coordinar, asesorar, controlar y ejecutar las tareas que hagan al aporte de las pruebas legales que emanen de los estudios científicos que realicen los peritos en las investigaciones criminales.
- b) Asesorar técnicamente a los Oficiales de su División, en las Unidades Regionales, de Orden Público y Especiales.
- c) Asistir en representación de la Institución Policial, cuando así se ordene, a congresos, simposios, conferencias, reuniones, convenciones, etc., y donde se traten asuntos relacionados con la especialidad.
- d) Proyectar y proponer la permanente actualización del instrumental técnico y científico, de acuerdo a las modernas metodologías.
- e) Incrementar la capacitación técnico-científica del personal de Criminalística, de acuerdo a la evolución de la investigación moderna del delito, ciencia y técnica afines, en coordinación con el D.1 (División Instrucción y Educación).

Sección MEDICINA y QUIMICA FORENSE

Artículo 25.- Serán sus tareas:

- a) Realizar exámenes de lesionados; de víctimas por delitos contra la honestidad; de cadáveres en casos de deceso sin mediación de asistencia médica; de autores

- o víctimas de delitos para determinar su estado mental en el momento el hecho; autopsias y toda otra diligencia pericial ordenada por autoridad competente.
- b) Practicar los exámenes de sangre (reacciones serológicas eritro-sedimentación y determinación de grupos sanguíneos) cuando las características del caso así lo requiera.
 - c) Practicar los análisis de orina, sangre, etc., para investigación de dosaje de alcohol y drogas tóxicas.
 - d) Realizar los exámenes bacteriológicos de exudados, o cualquier otro material indicado por los médicos forenses.
 - e) Practicar las investigaciones indicadas por los médicos forenses para diagnóstico biológico de embarazo.
 - f) Realizar toda otra pericia medico-legal o química que requieran los jueces nacionales, provinciales o autoridad competente.
 - g) Apoyar a otros organismos de la Repartición con análisis y pericias químicas.

Sección PERICIAS FISICO-MECANICAS

Artículo 26.- Serán sus tareas:

- a) En el aspecto balístico legal:
 - 1) Informar sobre las condiciones funcionales de las armas afectadas a causas criminales.
 - 2) Determinar número de disparos y fechas aproximadas de los mismos efectuados por armas sometidas a pericias.
 - 3) Informar sobre las condiciones balísticas de las armas (alcance, penetración, velocidad inicial, fuerza viva, etc.).
 - 4) Determinar hasta que distancia de la boca de esas armas se proyectan restos de pólvora (signos de disparos próximos, etc.).
 - 5) Identificar los proyectiles extraídos de autopsias o que han causado lesiones; igualmente se procederá con secuestrados en el lugar del hecho.
 - 6) Identificar el arma que ha disparado el o los proyectiles secuestrados en un hecho delictuoso.
 - 7) Identificar las vainas servidas, por su calibre, marca, clase de pólvora y otras circunstancias requeridas para tal fin y con relación a las armas en que fueran utilizadas.
 - 8) Determinar las trayectorias y posiciones aproximadas.
 - 9) Determinar los cortes en ropas u otros efectos, identificar el arma incriminada y forma en que se produjeron.

- b) En el aspecto de pericias Fisco-mecánicas:
 - 1) Realizar todas las pericias tendientes a determinar la autenticidad y originalidad de todos aquellos efectos que hayan sido adulterados mediante violencia u otro método de fraude.
 - 2) Recabar cuando así se disponga la colaboración técnica o científica de organismos estatales o privados, para determinar aspectos que interesen a la investigación.
 - 3) Asesorar y apoyar técnicamente al grado técnico o criminalístico de las

Unidades Especiales de Investigaciones dependientes de las Unidades Regionales.

- c) En el aspecto de pericias caligráficas:
- 1) Realizar el estudio pericial de escrituras manuscritas y mecanográficas; tintas, edad y superposiciones de rasgos; falsificaciones de documentos, papel moneda, etc., como en la adulteración por borrado mecánico y químico.
 - 2) Cotejar firmas, planas manuscritas y toda otra documentación a los efectos de establecer comunidad o no del origen escritural.
 - 3) Efectuar estudios sobre escritos borrados, revenidos por medios físicos, como así el análisis de las escrituras con papel carbónico.
 - 4) Efectuar pericias en adulteraciones de sellos de goma, intercambio de impresiones o leyendas, como fechas de estampación.
- d) Cumplir toda otra diligencia pericial; de carácter balístico legal, físico mecánico y caligráfica que requieran los jueces nacionales, provinciales o autoridades competente.

Sección RECONSTRUCCION CRIMINAL

Artículo 27.- Corresponderá a la Sección Reconstrucción Criminal las siguientes tareas:

- a) Confeccionar los planos, croquis, identikit y dictado de rostro e ilustraciones que aclaren o complementen las tareas periciales solicitadas por las autoridades judiciales o policiales correspondientes.
- b) Realizar el relevamiento y planos de los lugares en que ocurran hechos delictuosos.
- c) Comparar gráficamente documentos u otros efectos vinculados a causas judiciales, para mayor ilustración de la misma.
- d) Confeccionar las reproducciones correspondientes que le sean requeridas por los tribunales o autoridad competente.
- e) Identificar foto o cinematográficamente a las personas, documentos, lugares y objetos vinculados a la investigación criminal.
- f) Realizar el apoyo técnico de la División Criminalística, a fin de producir la información técnica-pericial que le sea requerida por la autoridad judicial o policial competente y, subsidiariamente, satisfacer los pedidos que le formulen otros organismos o dependencias de la Institución.
- g) Cooperar con el resto de los organismos de la Policía Provincial mediante el apoyo foto-cinematográfico y "video-tape", en las operaciones policiales.
- h) Cumplir toda otra diligencia pericial de su área que requieran los jueces nacionales, provinciales o autoridad competente.-

Capítulo 3º

DIVISION

Artículo 28.- Será misión de la División Antecedentes Personales la confección, actualización, custodia e información de los prontuarios y legajos personales, como así todo lo relacionado con la identificación de personas.

Artículo 29.- Será misión del Jefe de la División Antecedentes Personales asistir y/o asesorar al Departamento Judicial en los aspectos relacionados con:

- a) Identificación
- b) Informes judiciales y policiales
- c) Prontuarios

Artículo 30.- Serán funciones particulares del Jefe de la División de Antecedentes Personales:

- a) Planear, coordinar, asesorar y controlar la tareas relacionadas con la identificación de las personas, informas policiales, judiciales, portuarios y legajos personales.
- b) Asesorar técnicamente a los Oficiales de su División y de las Unidades Regionales, de Orden Público y Especiales.
- c) Asistir en representación de la Policía Provincial, cuando así se ordene, a congresos, simposios, conferencias, reuniones, convenciones, etc. Y donde se traten asuntos relacionados con la especialidad.
- d) Proyectar y promover la permanente actualización del material e instrumental técnico, de acuerdo a las necesidades de su División.
- e) Incrementar la capacitación técnica del personal, de acuerdo a la evolución de la ciencia en coordinación con el D.1 (División Instrucción y educación).

Sección IDENTIFICACION

Artículo 31.- Corresponderá a la Sección identificación las siguientes tareas:

- a) Identificar las personas por medio de las impresiones digitales y de aquellos rastros que puedan conducir a ella, como así también por la filiación teniendo en cuenta sus carácter morfológicas y cromáticas.
- b) Organizar y mantener actualizados los archivos mediante ficheros decadactilares, monodactilares y palmares.
- c) Producir la información técnico-pericial que le sea requerida por la autoridad judicial competente en lo que respecta a la identificación de personas y, demás, satisfacer los pedidos que le formulen otros organismos nacionales, provinciales, municipales o de la Institución.
- d) Intervenir en la identificación de cadáveres, en los casos que casos que así se requiera.

Sección INFORMAS JUDICIALES Y POLICIALES

Artículo 32.- Corresponderá a la Sección Informes Judiciales y Policiales las siguientes tareas:

- a) Producir los Informes que le sean requeridos por las autoridades judiciales de los distintos fueros en lo referente a antecedentes personales.
- b) Evacuar los requerimientos formulados por las Unidades de la Institución y otros organismos competentes nacionales o provinciales en lo referente a antecedentes personales, judiciales, policiales y/o contravencionales.
- c) Recabar de otros organismos afines, nacionales o provinciales, los informes necesarios para completar los propios respecto a la tarea específica de la Sección.
- d) Organizar y mantener actualizados los registros de requerimientos evacuados y recibidos, produciendo la correspondiente estadística.

Sección PRONTUARIOS

Artículo 33.- Corresponderá a la Sección Prontuarios las siguientes tareas:

- a) Elaborar, conservar y mantener actualizados los prontuarios y legajos personales correspondientes a todas las personas identificadas por la Policía de la Provincia.
- b) Organizar y clasificar el archivo de prontuarios y legajos personales- conforme a como se agrupen las distintas figuras delictivas o por otras *causas* de identificación.
- c) Evacuar la información requerida por las distintas Unidades de la Institución sobre antecedentes que obren en los prontuarios y legajos personales.
- d) Refundir los prontuarios y legajos personales correspondientes a personas fallecidas, en un nuevo registro.
- e) Confeccionar prontuario a las personas procesadas, involucradas en hechos delictivos, detenidas en averiguación de antecedentes, infractoras a leyes especiales y contraventoras.
- f) Confeccionar legajo personal, que es el prontuario que se abre a las personas identificadas con motivo del otorgamiento de documentos de identidad y certificados exigidos por otras autoridades.

Capítulo 4°

DIVISION DELITOS

Artículo 34.- Será misión de la División Delitos reunir, analizar, evacuar, intercambiar y difundir a las unidades operativas y de nivel inferiores de la Institución, toda información que permita apreciar la situación actual de la delincuencia, su “modus operandi”, nuevas tendencias delictivas y las áreas críticas por su aparición o recrudecimiento, proponiendo los cursos de acción a seguir en cada caso.

Artículo 35.- Será misión del Jefe de la División Delitos asistir y/o asesorar al Departamento Judicial en los aspectos relacionados con:

- a) Delitos contra las personas
- b) Delitos contra la propiedad
- c) Delitos en general

Artículo 36.- Serán funciones particulares del Jefe de la División Delitos:

- a) Planear, coordinar, asesorar y controlar las operaciones conjuntas para enfrentar la delincuencia organizada.
- b) Difundir las normas de acción y procedimientos modernos aplicables para la prevención y represión de los delitos, con información de los resultados obtenidos en las experiencias realizadas dentro o fuera de la Institución.
- c) Asesorar y apoyar con información sobre la actividad delictiva en general y delinquentes en particular, a las Unidades Regionales por Intermedio de las Brigadas de Investigaciones.
- d) Asistir en representación de la Policía de la Provincia, cuando así se ordene, a congresos, simposios, conferencias, reuniones, convenciones, etc. y donde se traten asuntos relacionados con la especialidad.
- e) Incrementar la capacitación técnica del personal, de acuerdo a la evolución de la ciencia en coordinación con el D.1 (División Instrucción y Educación).

Sección DELITOS CONTRA LAS PERSONAS

Artículo 37.- Corresponderá a la Sección Delitos contra las Personas las siguientes tareas:

- a) Registrar estadísticamente los delitos contra las personas contemplados en el Código Penal.
- b) Organizar y mantener actualizados los ficheros relacionados con los delitos enunciados precedentemente y que se detallan a continuación:
 - 1) Capturas recomendadas por la Policía de la Provincia y por otras Policías del País
 - 2) Capturas requeridas por INTERPOL
 - 3) Averiguaciones de paraderos
 - 4) Menores desaparecidos
 - 5) Delinquentes alojados, condenados, liberados y prófugos
 - 6) “Modus operandi” con las claves establecidas por convenios policiales
 - 7) Otros que aconseje la experiencia recogida en el servicio
- c) Recopilar los antecedentes y mantener actualizados “individualizadores de delinquentes”, mediante álbumes fotográficos agrupados por “modus operandi”
- d) Evaluaren forma permanente la actividad delictiva proponiendo las medidas conducentes a una mejor y más eficaz prevención y represión.

Sección DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD

Artículo 38.- Corresponderá a la Sección Delitos contra la Propiedad las siguientes tareas:

- a) Registrar estadísticamente los delitos contra la propiedad contemplados en el Código Penal.
- b) Organizar y mantener actualizados los ficheros relacionados con los delitos contra la propiedad que se cometan y que a continuación se detallan:
 - 1) Capturas recomendadas por la Policía de la Provincia y por otras Policías del País.
 - 2) Capturas requeridas por INTERPOL.
 - 3) Delincuentes alojados, condenados, liberados y prófugos.
 - 4) “Modus operandi” con las claves establecidas por convenios policiales.
 - 5) Objetos sustraídos dividiéndolos de acuerdo a los rubros: alhajas, relojes, armas, bicicletas, ganado, ropas (Con especificación de sus características), como así los no contemplados precedentemente y que tengan afinidad.
 - 6) Automotores sustraídos, individualizándolos por, sus marcas y demás características.
 - 7) Otros que aconseje la experiencia recogida en el servicio.
- c) Recopilar los antecedentes y mantener actualizados “individualizadores de delincuentes”, mediante álbumes fotográficos agrupados por “modus operandi”.
- d) Evaluaren forma permanente la actividad delictiva proponiendo las medidas conducentes a una mejor y más eficaz prevención y represión.

Sección DELITOS EN GENERAL

Artículo 39.- Corresponderá a la sección Delitos en General las siguientes tareas:

- a) Registrar estadísticamente los delitos contemplados en el Código Penal con excepción de los delitos contra las personas y contra la propiedad.
- b) Organizar y mantener los ficheros relacionados con los delitos enunciados precedentemente y que se detallan a continuación:
 - 1) Capturas recomendadas por la Policía de la Provincia y por otras Policía del País.
 - 2) Capturas requeridas por INTERPOL.
 - 3) Delincuentes alojados, condenados, liberados y prófugos.
 - 4) “Modus operandi” con las claves establecidas por convenios policiales.
 - 5) Otros que aconsejen la experiencia recogida en el servicio.
- c) Recopilar los antecedentes y mantener actualizados “individualizadores de delincuentes”, mediante álbumes fotográficos agrupados por “modus operandi”.
- d) Evaluaren forma permanente la actividad delictiva proponiendo las medidas

conducentes a una mejor y más eficaz prevención y represión.

Capítulo 5°

SECCION LEYES ESPECIALES

Artículo 40.- Será misión de la Sección Leyes Especiales asesorar, reunir, analizar y evaluar datos respecto a la situación de la Provincia referida al tráfico y consumo de drogas prohibidas, realización y explotación de juegos prohibidos, proxenetismo y prostitución, pederastia y depravaciones, contrabando y otras infracciones a leyes especiales, proporcionando las bases necesarias para el planeamiento y la coordinación para el accionar de la Institución en procedimientos excepcionales.

Artículo 41.- Será misión del Jefe de la Sección Leyes Especiales asistir y/o asesorar al Departamento Judicial en los aspectos relacionados con:

- a) Drogas ilegales
- b) Moralidad
- c) Delitos e infracciones especiales

Artículo 42.- Serán funciones particulares del Jefe de la Sección Leyes Especiales:

- a) Las funciones del Jefe de la Sección Leyes Especiales serán similares a las de los Jefes de División.
- b) Intervenir, cuando así se ordene en representación de la Policía de la Provincia en todos aquellos congresos, conferencias, simposios, convenios, etc. donde se traten problemas específicos de la Sección.
- c) Mantener intercambio informativo con organismos afines nacionales o provinciales, para su permanente-actualización de las técnicas y metodologías de la investigación moderna de delitos e infracciones.
- d) Cooperar con el resto de los organismos de la Institución, mediante el apoyo técnico—científico, en la prevención y represión de este tipo de delito e infracción.
- e) Confeccionar las directivas, órdenes, etc., que se vinculen con la instrucción y capacitación específica del personal, coordinando las medidas necesarias con el D.1 (División Instrucción y Educación).

Oficina DROGAS ILEGALES

Artículo 43.- Corresponderá a la Oficina Drogas Ilegales las siguientes tareas:

- a) Registrar estadísticamente los delitos e infracciones especiales referidas al tráfico y consumo de drogas prohibidas.
- b) Actualizar, organizar y mantener actualizados los ficheros relacionados con los delitos e infracciones referentes, teniendo en cuenta:
 - 1) Tipo de delincuentes e infractores.
 - 2) Modalidad del accionar del delincuente (“modus operandi”) clasificados de acuerdo a las clases establecidas por convenios policiales.

- c) Determinar las tareas críticas” de los delitos e infracciones especiales atingentes a la Sección para planear, coordinar y asesorar a las unidades operativas en la prevención y represión de los mismos.

**Oficina
MORALIDAD**

Artículo 44.- Corresponderá a la Oficina Moralidad las siguientes tareas:

- a) Registrar estadísticamente los delitos e infracciones especiales referidos a proxenetismo, prostitución, pederastia y depravación.
- b) Analizar, organizar y mantener actualizados los ficheros relacionados con los delitos e infracciones precedentes, teniendo en cuenta:
 - 1) Tipo de delincuentes e infractores.
 - 2) Modalidad del accionar del delincuente (“modus operandi”), clasificándolos de acuerdo a claves establecidas por convenios policiales.
- c) Determinar las tareas críticas” de los delitos e infracciones especiales atingentes a la Sección para planear, coordinar y asesorar a las unidades operativas en la prevención y represión de los mismos.

**Oficina
DELITOS E INFRACCIONES ESPECIALES**

Artículo 45.- Corresponderá a la Oficina Delitos e Infracciones Especiales las siguientes tareas:

- a) Registrar estadísticamente los delitos e infracciones especiales referidos a Juegos Prohibidos, contrabando y toda otra infracción especial.
- b) Analizar, organizar y mantener actualizados los ficheros relacionados con los delitos e infracciones precedentes, teniendo en cuenta:
 - 1) Tipo de delincuentes e infractores.
 - 2) Modalidad del accionar del delincuente (“modus operandi”), clasificándolos de acuerdo a claves establecidas por convenios policiales.
- c) Determinar las tareas críticas” de los delitos e infracciones especiales atingentes a la Sección para planear, coordinar y asesorar a las unidades operativas en la prevención y represión de los mismos.

Artículo 46.- Hasta tanto se dote al D.5 de los elementos humanos y materiales necesarios, el mismo desarrollará sus tareas con los medios a su alcance, que deberá ir completándose gradualmente.

Artículo 47.- Las reglamentaciones vigentes que no se opongan al presente y puedan

servir como complementarias del mismo, se mantendrán hasta la aprobación de los respectivos reglamentos internos que las sustituyan.

DECRETO XIX-N° 459/73	
ANEXO F	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de éste Texto Definitivo provienen del texto original del Decreto N° 459/1973	

DECRETO XIX-N° 459/73		
ANEXO F		
TABLAS DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 459/1973)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto N° 459/1973		

DECRETO XIX – N° 459/73
ANEXO G

REGLAMENTO INTERNO DE LA ASESORIA LETRADA GENERAL

TITULO I
MISIÓN Y ORGANIZACIÓN

Capítulo 1°

MISIÓN Y EPENDENCIA

Artículo 1°.- La Asesoría Letrada General es un organismo técnico que tiene su cargo el asesoramiento jurídico que se le requiera para mejor interpretación de las leyes, decretos y normas de carácter administrativo. También intervendrá, representando a la Policía Provincial, en los juicios que deba promover y en las causas iniciadas contra la misma. Sus profesionales, en los turnos que se establezcan, asumirán la defensa letrada del personal policial imputado de responsabilidad penal con motivo de hechos o circunstancias producidos como actos del servicio o derivados del mismo.

Artículo 2°.- La Asesoría Letrada General depende de la Jefatura de la Policía de la Provincia. No obstante, siendo también órgano de asesoramiento de la Plana Mayor Policial, su Jefe podrá solicitarle intervención en forma directa.

Capítulo 2°

ORGANIZACIÓN INTERNA

Artículo 3°.- A efectos de responder a las necesidades impuestas para el cumplimiento de la misión, la Asesoría Letrada General se organizará en la forma que se especifica en el Anexo I.

TITULO II
PERSONAL DE LA ASESORIA LETRADA GENERAL

Capítulo 1°

JEFATURA

Artículo 4°.- La Jefatura de la Asesoría Letrada General será desempeñada por un Inspector Mayor o Comisario Inspector del Cuerpo Profesional (Escalafón Jurídico), en actividad, de la Policía de la Provincia, con la denominación de Asesor Letrado General.

Artículo 5°.- Será misión del Asesor Letrado General asesorar a la Jefatura de la Institución y a la Plana Mayor Policial, sobre todo asunto jurídico o administrativo de su competencia que le fuera consultado o sometido a su consideración, en los cuales

específicamente deba intervenir.

Funciones del Asesor Letrado General

Artículo 6°.- El Asesor Letrado General es responsable ante la Jefatura de Policía de lo Provincia del cumplimiento de la misión establecida en el número 1 de este Reglamento. Serán sus deberes y atribuciones:

- a) Ejercer la conducción de la Asesoría Letrado General en forma integral asegurando su gobierno, Administración y disciplina.
- b) Supervisar y dirigir las actividades del organismo.
- c) Organizar las tareas específicas de la Asesoría Letrada general.
- d) Realizar el planeamiento y la coordinación de los asuntos importantes de su competencia.
- e) Coordinar los servicios de los profesionales que deban actuar en juicios en que fuere porte la Institución y cuando corresponda la defensa de personal policial.
- f) Proponer a la Jefatura de Policía las medidas que estime necesarios o convenientes para informar al personal de la Institución, con respecto a la aplicación de normas legales y reglamentarias.
- g) Resolver por sí un los asuntos que correspondan a las dependencias que le están subordinados, con excepción de aquello en que, por su naturaleza o importancia, corresponda decidir o ser consultada la Jefatura de Policía.
- h) Representará o la Policía de la Provincia o actuar como asesor de su titular o delegado, cuando así se ordene, en congresos, simposios y otras reuniones en los que se traten asuntos jurídicos de su competencia.
- i) Localizar toda, otra tarea que eventualmente daba cumplir por disposición superior, en relación a su grado y cargo.

Artículo 7°.- En los casos de ausencia, desempeñará las funciones de Jefe de la Asesoría Letrada General con sus deberes y atribuciones el Oficial más antiguo entro los Jefas de División integrantes del Organismo.

Ayudantía de la Asesoría Letrada General

Artículo 8°.- La Ayudantía de la Asesoría Letrada General estará a cargo de un oficial subalterno del Cuerpo Profesional (Escalafón Jurídico) que contará con el personal policial y civil necesario para cumplir las siguientes tareas:

- a) Controlar la Mesa de Entrados y Salidos, archivos y Biblioteca Jurídica de la Asesoría Letrada General, impartiendo las directivas y órdenes necesarios para su mejor funcionamiento.
- b) Tramitar los expedientes y confeccionar la documentación de fondos o los asuntos del personal y logística de la Asesoría Letrado General.
- c) Atender al público que concurro a la Asesoría Letrada General y elaborar la correspondencia del titular de la misma.
- d) Cumplimentar otras funciones complementarias que le asigne el Asesor Letrado

General.

Artículo 9º.- En la Ayudantía de la Asesoría Letrada General, se custodiará la documentación referente al personal del organismo y la correspondiente o los bienes patrimoniales.

Artículo 10.- Las Jefaturas de División serán desempeñadas por Oficiales Jefes del Cuerpo Profesional (Escalafón Jurídico) o personal civil contratado al efecto con título habilitante.

Artículo 11.- Sin perjuicio de las funciones específicas que les determine separadamente este reglamento o la reglamentación interna correspondiente, serán obligaciones y derechos de los Jefes de División:

- a) Organizar, controlar y coordinar las funciones que corresponden o las Secciones integrantes de su División.
- b) Intervenir en la elaboración de las proposiciones y otros documentos que la Asesoría Letrada General debe presentar a la Jefatura de Policía en los asuntos correspondientes a su División.
- c) Constituir instancia responsable en todos los trámites dirigidos al Asesor Letrado General o provenientes del mismo.
- d) Rubricar los informes y otros documentos de la División a su cargo, a menos que corresponda a otra instancia, en cuyo caso solo inicialará los mismos.
- e) Colaborar con el Asesor Letrado General para mejorar los servicios que le dependen y la capacidad y desempeño del personal subordinado, adoptando las decisiones que correspondan a la órbita de su competencia y gestionando las medidas pertinentes ante la instancia correspondiente.
- f) Gestionar la asignación de los recursos humanos y materiales necesarios para el desenvolvimiento de los dependencias que le están subordinadas.
- g) Dictar órdenes internas tendentes al mejoramiento del servicio.
- h) Realizar toda otra tarea que eventualmente debe cumplir por disposición superior, en relación e su grado y cargo.

Artículo 12.- En los casos de ausencia, el Jefe de la División seta reemplazado por el Jefe de Sección más antiguo de los que le están subordinados.

Capítulo 3º

JEFES DE SECCION

Artículo 13.- Los Jefes de Sección de las Divisiones que integran la Asesoría Letrada General serán Oficiales Subalternos del Cuerpo Profesional (Escalafón Jurídico) o personal civil contratado al efecto con título habilitado.

Artículo 14.- Corresponde en general a los Jefes de Sección, sin perjuicio de sus funciones específicas:

- a) La ejecución de las tareas que les impongan las respectivas misiones.
- b) Lo organización y funcionamiento de las mesas respectivas.

- c) La distribución de las tareas que deben cumplir sus subordinados y su control inmediato.
- d) La rúbrica de informes y otros documentos de la Sección o su cargo.
- e) La observación permanente de la conducta del personal a sus ordenes y la adopción de las medidas tendientes a su corrección y estímulo de los aciertos ponderables, capacidad y dedicación.
- f) Realizar otras tareas que eventualmente deben cumplir por disposición u orden superior, en relación a su grado y cargo.

Capítulo 4°

DEL PERSONAL DE LA ASESORIA LETRADA GENERAL

Artículo 15.- Los distintos servicios de las dependencias que integran la Asesoría Letrada General serán cumplidos por personal con estado policial y civil de la Institución que reúna aptitudes para el desempeño de los mismos.

TITULO III DEPENDENCIAS DE LA ASESORIA LETRADA GENERAL

Capítulo 1°

DIVISIÓN ASUNTOS JURIDICOS

Artículo 16.- Será misión de la División Asuntos Jurídicos intervenir en todos los asuntos relacionados con los juicios promovidos por o contra la Policía de la Provincia o su personal con los alcances establecidos en el número 1 de este Reglamento, y entender en el asesoramiento en que se requiera opinión jurídica y/o intervención legal o doctrinaria.

Artículo 17.- Será misión del Jefe de la División Asuntos Jurídicos asistir y/o asesorar al Asesor Letrado General en los aspectos relacionados con:

- a) Legislación y doctrina.
- b) Patrocinios y defensas.

Artículo 18.- Serán funciones particulares del Jefe de la División Asuntos Jurídicos:

- a) Intervenir en los dictámenes que se produzcan con respecto a la interpretación que debe darse al contenido de leyes, decretos y resoluciones que se sometan a su consideración.
- b) Intervenir en lo relacionado con la aplicación de normas legales, en casos concretos.
- c) Intervenir en los dictámenes que se produzcan relacionados con proyectos de leyes, decretos y reglamentaciones de interés policial.
- d) Efectuar estudios sobre normas legales y doctrinarias que sean de interés para la Institución Policial y proponer las medidas a adoptar como consecuencia de la interpretación efectuada.

- e) Intervenir en los dictámenes que se produzcan en actuaciones motivados por procesamiento o condena judicial, del personal policial o civil.
- f) Actuar como defensor del personal policial procesado por hechos o circunstancias provenientes de actos del servicio o como consecuencia de los mismos.
- g) Patrocinar querellantes policiales, en juicios entablados por falsas denuncias o imputaciones públicas de responsabilidad en hechos delictuosos.
- h) Patrocinar a la Institución Policial y sus organismos, en los juicios atinentes a los servicios de la Policía que las leyes o reglamentos establezcan.
- i) Evacuar las consultas que le formule el personal policial sobre problemas originados en o por actos del servicio, que resulten de su competencia.
- j) Intervenir, cuando así se ordene, como representante o asesor de equipo de la Policía Provincial en la celebración de convenios, congresos, simposios y otras reuniones análogas en los que se analicen temas de su área de responsabilidad.
- k) Otras intervenciones propias de su profesión, conforme al cargo que le corresponda en el organismo, o excepcionales necesidades de la Institución.

Sección LEGISLACION Y DOCTRINA

Artículo 19.- Corresponderá a la Sección Legislación y Doctrina las siguientes funciones:

- a) Participar en la interpretación que deba darse al contenido de leyes, decretos y resoluciones.
- b) Proyectar los dictámenes relacionados con proyectos de leyes, decretos y reglamentaciones de interés policial.
- c) Proyectar los dictámenes que se originan por actuaciones motivadas por procesamiento o condena judicial, del personal policial o civil.
- d) Intervenir en los estudios que se realicen sobre normas legales y doctrinarias que sean de interés para la Institución policial.
- e) Cumplir otras tareas que en relación con sus funciones le asigne el Jefe de División.

Sección PATROCINIOS Y DEFENSAS

Artículo 20.- Corresponderá a la Sección Patrocinios y Defensas las siguientes funciones:

- a) Actuar en las defensas del personal policial procesado por hechos o circunstancias provenientes de actos del servicio o como consecuencia de los mismos.
- b) Intervenir en las querellas que entable el personal policial en juicios por falsas denuncias o imputaciones públicas de responsabilidad en hechos delictuosos.
- c) Intervenir en los patrocinios que requiera la Institución Policial y sus organismos.
- d) Cumplir otras tareas que en relación con sus funciones le asigne el Jefe de

División.

Capítulo 2°

DIVISION ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 21.- Será misión de la División Asuntos Administrativos intervenir en todos los asuntos relacionados con el orden administrativo en general, reglamentario y disciplinario que hacen o la Institución Policial.

Artículo 22.- Será misión del Jefe de la División Asuntos Administrativos asistir y/o asesorar al Asesor Letrado General en los aspectos relacionados con lo:

- a) Administrativo legal
- b) Administrativo personal

Artículo 23.- Serán funciones particulares del Jefe de la División Asuntos Administrativos:

- a) Intervenir en los dictámenes que se produzcan en relación con la interpretación que debe darse al contenido de leyes, decretos y resoluciones de orden administrativo que se sometan a su consideración.
- b) Intervenir en lo relacionado con la aplicación de normas legales o reglamentarias, en casos concretos.
- c) Intervenir en los dictámenes que se produzcan relacionados con proyectos de leyes, decretos y reglamentaciones de carácter administrativo.
- d) Intervenir en todas las cuestiones jurídico-administrativas en que la Institución Policial sea parte.
- e) Entender en los dictámenes sobre la prueba acumulada y penas aplicables, en sumarios administrativos incoados al personal policial y civil de la Institución.
- f) Intervenir en la elaboración de dictámenes que se originen en actuaciones que se instruyan por pérdida, destrucción o deterioro de bienes de la Institución.
- g) Intervenir en la elaboración de dictámenes que se originen en actuaciones que se instruyan por accidentes o enfermedades del personal policial o civil.
- h) Estudiar los sumarios administrativos a efectos de determinar el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias sobre su instrucción y sustanciación.
- i) Expedirse sobre la procedencia de recursos o reclamos interpuestos por medidas administrativas adoptadas por la Institución o personal policial en el ejercicio de sus funciones o como consecuencia de ellas.
- j) Intervenir, cuando así se ordene, como representante o asesor de equipo de la Policía Provincial en la celebración de convenios, congresos, simposios y otras reuniones análogas en las que se analicen temas de su área de responsabilidad.
- k) Evacuar las consultas que le formule el personal policial sobre problemas originados en o por actos del servicio que resulten de su competencia.
- l) Cumplir otras intervenciones propias de su profesión, conforme al cargo que tiene en el organismo o ante excepcionales necesidades de la Institución.

Sección

ADMINISTRATIVA LEGAL

Artículo 24.- Corresponderá a la Sección Administrativa Legal las siguientes funciones:

- a) Participar en la interpretación que debe darse al contenido de leyes, decretos y resoluciones de orden jurídico administrativo que se sometan a su consideración.
- b) Proyectar los dictámenes relacionados con proyectos de leyes, decretos y reglamentaciones de interés policial de carácter administrativo.
- c) Proyectar los dictámenes que se originan en actuaciones que se instruyan por pérdida, destrucción o deterioro de bienes de la Institución.
- d) Proyectar los dictámenes en aquellos asuntos en que se le solicite opinión jurídica administrativa.
- e) Cumplir otras tareas que en relación con sus funciones le asigne el Jefe de División.

Sección ADMINISTRATIVA PERSONAL

Artículo 25.- Corresponderá a la Sección Administrativa Personal las siguientes funciones:

- a) Proyectar los dictámenes relacionados con la interpretación que debe darse al contenido de la Leyes, decretos y resoluciones referidos al personal en el orden jurídico administrativo.
- b) Proyectar los dictámenes sobre la prueba acumulada y penas aplicables, en sumarios administrativos incoados al personal policial y civil de la Institución.
- c) Proyectar los dictámenes que se originen en actuaciones que se instruyan por accidente o enfermedades del personal policial o civil de la Institución.
- d) Intervenir en el estudio sobre la procedencia de recursos o reclamos que por medidas administrativas interponga el personal policial o civil de la Institución.
- e) Proyectar dictámenes en los sumarios por extravíos, deterioro o destrucción de bienes de la Institución, a efectos de deslindar responsabilidades del personal, imputando cargos, sujetos a disposiciones aplicables en tales casos.
- f) Proyectar los dictámenes en aquellos asuntos en que solicite opinión jurídico administrativo, en lo referente a cuestiones personales.
- g) Cumplir otras tareas que en relación con sus funciones lo asigne el Jefe de División.

TITULO IV ASESORIAS LETRADAS DE LAS UNIDADES REGIONALES

Capítulo 1º MISIÓN, ORGANIZACIÓN Y DEPENDENCIA

Artículo 26.- Las Asesorías Letradas de las Unidades Regionales de Policía son órganos de asesoramiento legal administrativo que tienen por misión:

- a) En el orden interno, asesorar al Jefe de la Unidad Regional en todos los asuntos de

carácter legal, disciplinario, administrativo y general que se planeen y proyectar las resoluciones pertinentes.

- b) En el orden externo, asumir la defensa del personal de la Institución, procesado ante la justicia, en los casos que corresponda.

Artículo 27.- El cargo de Asesor Letrado de la Unidad Regional de Policía, será ejercido por un Oficial Subalterno o personal civil contratado al efecto con título habilitante del Cuerpo Profesional (Escalafón Jurídico) y contará con el personal policial o civil para el cumplimiento de su misión.

Artículo 28.- Los Asesores Letrados de las Unidades Regionales de Policía dependerán directa y únicamente del Jefe de la misma donde presten servicio y técnicamente del Jefe de la Asesoría Letrada General de la Jefatura de Policía, quien le impartirá las directivas pertinentes para el cumplimiento de las funciones específicas que desempeñan.

Capítulo 2°

FUNCIONES

Artículo 29.- El Asesor Letrado de la Unidad Regional de Policía tendrá las siguientes funciones:

- a) Dictaminar en las actuaciones administrativas que corresponda resolver Al Jefe de la Unidad Regional, aconsejando su corrección, ampliación, imposición de sanciones disciplinarias, archivo o trámite a seguir.
- b) Dictaminar en las actuaciones administrativas cuya resolución definitiva no corresponda o la Jefatura de la Unidad Regional, aconsejando su corrección, ampliación o elevación a la instancia superior que corresponda.
- c) Asesorar entado cuestión de orden legal, cuando se lo requiero opinión.
- d) Asesorar al Jefe de la Unidad Regional y a la Plana Mayor en todo lo concerniente a los asuntos legales, interpretación de leyes, reglamentos u ordenanzas, que puedan presentar dudas o que deban ser legalmente clarificadas.
- e) Asumir la defensa ante los tribunales de justicia, del personal encausado por hechos cometidos en a por actos del servicio.
- f) Acompañar al Jefe de la Unidad Regional en sus giras de inspección cuando este así lo ordene, para asesorarlo sobre el cumplimiento de las disposiciones penales o procesales en las actuaciones instruidas por al personal, a cuyo efecto propondrá las normas o directivas tendentes o corregir deficiencias o subsanar errores observados en las Unidades o Sub-unidades De Orden publico inspeccionadas.

TITULO V DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo Único

Artículo 30.- En los recursos, reclamos, etc. contra decisiones de jefes u oficiales que

posean mayor jerarquía, prioridad o procedencia que los asesores letrados, éstos se limitarán a observar si se ha dado cumplimiento o los requisitos formales exigidos en reglamentaciones respectivas sin abrir juicio sobre el caso. Análogo procedimiento se observará en los casos de denuncia.

Artículo 31.- En el ejercicio de sus funciones específicos, los asesores letrados gozarán de absoluta independencia de criterio.

Artículo 32.- Los asesores letrados podrán ejercer libremente su profesión, excepto en asuntos criminales o administrativos o de otro carácter en que la Institución policial o su personal sea parte, con las excepciones previstos por este Reglamento.

Artículo 33.- Hasta tanto se dote a la Asesoría Letrada General de los elementos humanos y materiales necesarios, ésta desarrollará sus tareas con los medios a su alcance, los que deberán ir completándose gradualmente.

DECRETO XIX-N° 459/73	
ANEXO G	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de éste Texto Definitivo provienen del texto original del Decreto N° 459/1973	

DECRETO XIX-N° 459/73		
ANEXO G		
TABLAS DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 459/1973)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto N° 459/1973		

DECRETO XIX – Nº 459/73
ANEXO H

**REGLAMENTO ORGANICO DEL CENTRO DE OPERACIONES
POLICIALES**

Capítulo 1º

MISION Y ORGANIZACIÓN

Artículo 1º.- El centro de Operaciones Policiales (C.O.P.), en razón de la naturaleza y continuidad de las operaciones generales de seguridad, tendrá carácter permanente, como órgano de enlace entre lo Jefatura de Policía y las Jefaturas de Unidades Regionales (U.U.R.R.) y entre éstas y los Departamentos do la Plana Mayor General Policial.

Los elementos orgánicos de las Planas Mayores Regionales (PP.MM.RR.) se comunicarán con los Departamentos afines de la Plana Mayor Policial (P.M.P.) en forma directa.

Artículo 2º.- El Centro do Operaciones Policiales, como tarea de rutina, tendrá a su cargo la actualización de los gráficos correspondientes a la “Sala de Situación”, en particular las áreas “Críticas” y objetivos policiales de las cartas da situación. Durante el desarrollo de operaciones policiales, seguirá constantemente el curso de las acciones policiales y de sus eventuales oponentes actualizando los documentos correspondientes e informando de inmediato a la Jefatura de Policía y a la Plana Mayor Policial de los sucesos más trascendentes y aquellos sobre los que hubiere recibido especiales recomendaciones.

Artículo 3º.- El Centro de Operaciones Policiales dependerá directamente del Subjefe de Policía, a quien cursan los informes de las operaciones por duplicado, para conocimiento del Jefe de Policía de la Provincia y de la Plana Mayor Policial.

Artículo 4º.- Para el mejor cumplimiento de su misión, el Centro do Operaciones Policiales se organizará del modo siguiente:

- a) Jefe del C.O.P.
- b) Auxiliares de Operaciones
- c) Grupo de Situación
- d) Grupo de Coordinación y Enlace

Capítulo 2º

JEFATURA DEL C.O.P.

Artículo 5º.- La jefatura del Centro do Operaciones Policiales, estará a cargo de un Inspector Mayor o Comisario inspector del Cuerpo de Seguridad, quien contemporáneamente desempeñara el cargo de Jefe del Departamento de Operaciones

de la Plana Mayor Policial.

Artículo 6°.- Corresponderá al Jefe del C.O.P. la conducción administrativa operativa del organismo y su representación ante la Institución y otras autoridades. No obstante, para facilitar el cumplimiento de esta misión será asistido por un Comisario o Sub-Comisario del Cuerpo de Seguridad, que se denominará 2° Jefe del C.O.P. y tendrá, en particular, las siguientes atribuciones y deberes:

- a) Controlar y coordinar la acción de los Auxiliares de Operaciones.
- b) Controlar e inicialar los partes, informes y otros documentos que correspondan a la rúbrica del titular del organismo.
- c) Proponer directivos y órdenes internas tendientes a mejorar los servicios del C.O.P.
- d) Gestionar la asignación de recursos humanos y materiales necesarios para el desenvolvimiento del servicio.
- e) Proporcionar a los organismos de la Plana Mayor Policial las informaciones urgentes que lo fueren requeridas, en interés de las funciones asignadas a tales departamentos.
- f) Eventualmente, ejecutar otras funciones complementarios de las mencionados precedentemente o afines con las mismas.

Capítulo 3°

AUXILIARES DE OPERACIONES

Artículo 7°.- Los cargos de Auxiliares do Operaciones se cubrirán con Sub-comisarios u Oficiales Principales del Cuerpo de Seguridad en el numero que las circunstancias lo impongan.

Artículo 8°.- En general, serán funciones correspondientes a los oficiales jefes y oficiales subalternos que desempeñan el cargo de Auxiliar de operaciones:

- a) Colaborar expresamente con el 2° Jefe del C.O.P., cubriendo turnos de reemplazo, para el descanso de aquel, en los casos de servicio trascendente continuado.
- b) Fiscalizar el desempeño de las funciones asignados a los grupos mencionados en los incisos c) y d) del N° 4, de este reglamento.
- c) Proponer las directivas y órdenes internas que estimen necesarias o convenientes y oportunas pare el mejoramiento de los servicios del C.O.P., durante el desarrollo do las operaciones.
- d) Controlar la actualización de los cuadros, gráficos, mapas, pizarrones y otros elementos de información inmediata, de la Sala de Situación.
- e) Intervenir en la impartición de órdenes en relación con la evolución de las situaciones.
- f) Realizar otras funciones afinos con las mencionadas o complementarias de las mismas.

Capitulo 4°

JEFES DE GRUPO

Artículo 9º.- Los cargos de jefes de los grupos del C.O.P. serán desempeñados por oficiales subalternos del Cuerpo de Seguridad, quienes deberán organizar y controlar los servicios a su cargo, conforme a las normas de esta reglamentación y las directivas particulares que para cada grupo disponga la Superioridad.

Sin perjuicio de ello, se atenderá a las órdenes que importan en sus respectivos turnos de servicio, los Auxiliares de Operaciones.

Artículo 10.- En los casos de ausencia de un Auxiliar de Operaciones, en su turno de servicio, será reemplazado por el Jefe de Grupo de su mayor jerarquía, sin perjuicio del desempeño de sus funciones específicas.

Artículo 11.- Los Jefes de Grupo podrán proponer al Jefe del C.O.P., en forma directa, las medidas que estima necesarios o convenientes para mejorar los servicios permanentes. Para las medidas de aplicación inmediata, las propuestas se canalizaran o través del Auxiliar de Operaciones de turno.

Artículo 12.- Los Jefes de Grupo del C.O.P., en los casos de ausencia, por cualquier causa, serán reemplazados automáticamente por el Oficial de mayor grado de su dependencia. En casos de vacancia, ausencia muy prolongada o procedimientos de excepcional magnitud, al cargo podrá cubrirse con oficiales comisionados, de lo División Operaciones Especiales, de la Plana Mayor Policial.

Capítulo 5º

GRUPO DE SITUACION

Artículo 13.- Los cuadros, gráficos, mapas, pizarrones y otros elementos destinadas a información inmediata se instalaran en formo adecuada en un salan de la Jefatura de Policía, próxima al despacho del Subjefe de la Repartición.

Este conjunto de elementos informativos actualizados y otros complementarios de los mismos, constituirán la “Sala de Situación”.

Artículo 14.- El Grupo de Situación tendrá a su cargo las tareas de actualización permanente de tales medias informativas, a cuyo efecto oportunamente los requerimientos necesarios al Grupo de Coordinación y Enlace.

Artículo 15.- La misma Sala de Situación contará con el mobiliario adecuado para que en ella se lleven a cabo las reuniones de la Plena Mayor Policial. No obstante, el personal del Grupo no asistirá a tales reuniones, salvo cuando fuere autorizado por el Jefe de la P.M.P. para actualizar datos de los elementos expuestas en la Sala, o cuando le fuere requerida ampliación de informes.

Capitulo 6º

GRUPO DE COORDINACION Y ENLACE

Artículo 16.- El Centro de Operaciones Policiales mantendrá contacto radiotelefónico de “alerta permanente”, con las Jefaturas de U.U.R.R., intermedio de los equipos del Grupo de Coordinación y Enlace. También mantendrá enlace permanente con los servicios de logística que eventualmente deban prestar apoyo a las operaciones policiales y de mismo modo con las guardias de los servicios de apoyo técnico para funciones de policía Judicial.

Artículo 17.- En el transcurso de las Operaciones Policiales, en Grupo de Coordinación y Enlace tendrá a su cargo la recepción e información de datos que permitan la apreciación canal de las acciones: el despacho de órdenes de la Jefatura de Policía a las unidades empeñadas en las operaciones; la recepción de mensajes y requerimientos de las unidades actuantes a los órganos de apoyo logístico y técnica de la P.M.P. ; y toda otra comunicación y enlace necesario o conveniente para asegurar el resultado de las operaciones.

Artículo 18.- El Centro de Operaciones Policiales, por medio de su grupo de Coordinación y Enlace, tendrá trascendente intervención en los casos de patrullaje combinada inter jurisdiccional y los servicios de bloqueo de rutas e interceptación de vehículos.

Capítulo 7°

MAPAS Y PLANOS DEL C.O.P

Artículo 19.- Para el mejor desempeño de su misión, el C.O.P. mantendrá actualizados en la Sala de Situación, los siguientes mapas y planos:

- a) De la Provincia, con su división política.
- b) De la Provincia, con su red caminera y ferroviaria.
- c) De la provincia, con señalamiento de sus Regiones Policiales.
- d) De la provincia, con señalamiento de sus circunscripciones judiciales.
- e) De la ciudad capital de la Provincia, con clara determinación de sus calles, suburbios y zonas adyacentes.
- f) Planos catastrales de cada ciudad o pueblo, agrupados por región Policial a la que pertenecen.
- g) Planos de Regiones policiales, con señalamiento de “áreas críticas”, en cuanto a prevención de graves perturbaciones del orden público.
- h) Planos de las ciudades y pueblos, con señalamientos de “objetivos policiales”.
- i) Otros planos y mapas que disponga el Jefe del C.O.P.

Artículo 20.- Cuando coincida en un mapa o plano que se traten dos o más aspectos señalados separadamente en el artículo que antecede, bastará con poseer solo uno, con señalamientos que no sean tan recargados de detalles que dificulten su interpretación.

Capítulo 8°

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 21.- Las normas de este reglamento se completarán con las directivas y órdenes internas que se dicten para determinar mayores talles de la organización y funcionamiento del Centro de Operaciones Policiales (C.O.P.).

Artículo 22.- Hasta tanto se complete el efectivo policial y se dote a la Repartición de los elementos necesarios, este Centro de Operaciones funcionará con el personal y elementos que se poseen, y deberá ir complementándose gradualmente.

DECRETO XIX-N° 459/73	
ANEXO H	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de éste Texto Definitivo provienen del texto original del Decreto N° 459/1973	

DECRETO XIX-N° 459/73		
ANEXO H		
TABLAS DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 459/1973)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto N° 459/1973		

DECRETO XIX – Nº 459/73
ANEXO I

REGLAMENTO INTERNO DEPARTAMENTO RELACIONES POLICIALES

Capítulo 1º

MISIÓN Y ORGANIZACIÓN

Artículo 1º.- El Departamento Relaciones Policiales de la Jefatura de Policía de la Provincia del Chubut tendrá a su cargo la seguridad y mejoramiento de la imagen institucional y de sus integrantes ante la población, para facilitar el cumplimiento de sus funciones específicas, mediante la confianza que inspire su elevado prestigio.

Artículo 2º.- Para el cumplimiento de su cometido, el Departamento Relaciones Policiales organizará sus recursos humanos y materiales del modo siguiente:

- a) Jefe de Departamento
- b) División Planeamiento
- c) Sección Prensa y Difusión
- d) Museo Policial

Capítulo 2º

JEFATURA DEL DEPARTAMENTO

Artículo 3º.- La Jefatura del departamento de Relaciones Policiales será desempeñada por un oficial superior de la Institución, de los Cuerpos de Seguridad o Profesional y dependerá de la Jefatura de Policía.

Artículo 4º.- Corresponderá al Jefe de Departamento, por razón del cargo:

- a) Conducir administrativamente el conjunto de dependencias que integran el Departamento, coordinando los servicios y ejerciendo el suficiente contralor de las actividades del personal que le estará subordinado.
- b) Mantenerse constantemente informado de las noticias periodísticas, radiales y de otros medios de difusión, que se refieran a la institución policial o las actividades de sus integrantes.
- c) Asesorar a la Jefatura de Policía; con respecto a los asuntos de su competencia.
- d) Dictar “Resoluciones Internas” destinadas al mejoramiento y coordinación de los servicios de las dependencias a su cargo.
- e) Rubricar los “Comunicados de Prensa” que se distribuyan al periodismo y otras comunicaciones oficiales que se dirijan a personas o entidades ajenas a la Institución, cuando no corresponda hacerlo al titular de la Repartición y sólo con respecto a los asuntos de su competencia.

- f) Administrar los fondos que se asignen para el funcionamiento de este organismo.
- g) Procurar que se estimule la creación intelectual y artística del personal de la Policía Provincial, mediante concursos, premios, adscripción a cursos externos, becas, etc. destinados a obtener mayor capacitación del personal policial para las tareas que corresponden a este Departamento y aprovechar los trabajos utilizables para el mejoramiento de la imagen institucional.
- h) Cumplimentar otras funciones que eventualmente le asigne la Jefatura de Policía, en atención a su jerarquía y cargo.

Artículo 5º.- La Jefatura del Departamento Relaciones Policiales contará con la Ayudantía, cuyo personal ejecutará las tareas burocráticas no específicas del organismo, en particular:

- a) Registro de entrada y salida de expedientes y otras comunicaciones.
- b) Archivo de expedientes, notas, etc. del departamento.
- c) Dactilografiado y duplicación de documentos y comunicaciones de la Jefatura del Departamento.
- d) Compras, pagos y rendiciones de cuentas del Departamento.
- e) Otras que le asigne el Jefe del organismo, por ser necesarios o convenientes al mejor servicio.

Artículo 6º.- La Ayudantía del Departamento Relaciones Policiales estará a cargo de un oficial del Cuerpo de Seguridad, quien contará con el personal de oficinista necesario para el cumplimiento de las tareas a cargo de esta dependencia.

Capítulo 3º

DIVISIÓN PLANEAMIENTO

Artículo 7º.- La División Planeamiento del Departamento de Relaciones Policiales estará a cargo de un oficial Superior del Cuerpo Profesional, o un oficial del Cuerpo de Seguridad que tuviere conocimientos suficientes sobre Relaciones Públicas y su planificación. Eventualmente, dado la especialización necesaria para el desempeño de estas tareas, ésta dependencia podrá tener como jefe interino a personal civil de la Repartición. Esa situación se considerará siempre transitoria y supeditada a la capacitación específica de personal policial.

Artículo 8º.- La División Planeamiento del departamento de Relaciones Policiales, se organizará del modo siguiente:

- a) Jefe de la División
- b) Opinión Pública
- c) Planificación

Artículo 9º.- La sección Opinión Pública de esta División tendrá a su cargo las funciones de evaluación de prensa y aplicación de técnicas destinadas a conocer las relaciones de la población con motivo de los servicios y procedimientos policiales.

Artículo 10.- La sección Planificación tendrá a su cargo la elaboración de los planes de largo, mediano y corto alcance, para mejorar la imagen institucional y de sus integrantes, con la mayor solidez.

Artículo 11.- En la sección Planificación se llevará el archivo de objetivos y planes para el mejoramiento de la imagen institucional, el que tendrá carácter reservado.

Artículo 12.- Corresponde a esta sección del Departamento de Relaciones Policiales:

- a) Redactar y entregar a los periodistas acreditados ante la Jefatura de Policía, la gacetilla y fotografías e los hechos delictuosos y otros en que haya intervenido personal de la Institución y otros comunicados de prensa que disponga el titular de la Repartición.
- b) Recibir copias de los partes preventivos de procedimientos policiales y denuncias radicadas ante las distintas dependencias de la Repartición, para confeccionar los extractos mencionados precedentemente.
- c) Elaborar, diariamente, los extractos de sucesos y procedimientos que la Jefatura de Policía elevará ante el Ministerio de Gobierno y Justicia.
- d) Organizar las reuniones y conferencias de prensa que disponga la Jefatura de Policía.
- e) Intervenir en la organización de los actos trascendentes y ceremoniales solemnes de la Institución, observando los detalles que convenga destacar en las publicaciones, fotografías más convenientes, etc.
- f) Elaborar un Boletín radial público, para su difusión por las emisoras locales.
- g) Actuar como órgano de enlace permanente entre la Policía Provincial y el periodismo.

Artículo 13.- La sección Prensa y Difusión contará con personal policial y civil de la Repartición, que se agrupará conforme lo decida el Jefe del organismo, en relación al número de efectivos, calidades personales y misiones a cumplir.

Artículo 14.- La sección Prensa y Difusión contará con una sala habilitada con teléfono y otros medios, para la permanencia y actividad de los periodistas acreditados ante la Jefatura de Policía.

Capítulo 5°

CEREMONIAL POLICIAL

Artículo 15.- Para la ejecución y coordinación de todo lo relacionado con actos trascendentes, ceremonias solemnes, festejos tradicionales y extraordinarios de la Institución, la Jefatura de Policía dispondrá la intervención del personal del Departamento Relaciones Policiales, que asumirá responsabilidades para la organización y difusión pública de tales eventos.

Capítulo 6°

ORGANIZACIÓN DE ALBUMES

Artículo 16.- Mediante la recepción -por adquisición directa, canje o envío sin cargo- de publicaciones locales, provinciales y nacionales, la sección Prensa y difusión hará el primer análisis de las noticias y comentarios referidos a la Institución policial y sus integrantes, señalando los artículos observados de manera tal que posteriormente sean ubicables sin mayor esfuerzo.

Todo comentario que se estime de interés, será motivo de una gacetilla dirigida a la División de Planeamiento, a cuya sección Opinión Pública se derivará el ejemplar correspondiente.

Artículo 17.- Cuando se trate de hechos mencionados en partes preventivos u otras comunicaciones recibidas en la misma sección, se enviará copia de la misma con la publicación correspondiente.

Artículo 18.- La Sección Opinión Pública de la División Planeamiento organizará álbumes de recortes de publicaciones, agrupados del modo que más satisfaga a sus necesidades inmediatas y futuras. Del mismo modo se procederá en cuanto a las fotografías de acontecimientos institucionales, ceremonias y otros eventos de cierta trascendente.

Capítulo 7º

MUSEO DE POLICÍA

Artículo 19.- El Museo de Policía de la Provincia del Chubut se organizará y funcionará conforme a lo determinado por el art. 41º, de la Ley Orgánica Policial (L.O.P.) XIX N° 5 (antes Ley 815) y el “Reglamento Interno del MUSEO DE POLICÍA” (R.I.M.P.-R.R.I.P.13).

Capítulo 8º

NORMAS COMPLEMENTARIAS

Artículo 20.- Las disposiciones de este reglamento se complementarán con las señaladas en el artículo que antecede; el “Reglamento de Noemas Sociales y Ceremonial Policial” (R.N.S.C.P.-R.R.G.P.10) y las Directivas que imparta la Jefatura de la Institución, para su mejor interpretación y aplicación.

Artículo 21.- Hasta tanto se dote al Departamento de Relaciones Policiales de los elementos humanos y materiales necesarios, el mismo desarrollará sus tareas con los medios a su alcance, que deberán ir completándose gradualmente.

DECRETO XIX-N° 459/73

ANEXO I

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de éste Texto Definitivo provienen del texto original del Decreto N° 459/1973	

DECRETO XIX-N° 459/73

ANEXO I

TABLAS DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 459/1973)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto N° 459/1973		

EL presente Anexo contiene remisiones externas

**DECRETO XIX – N° 459/73
ANEXO J**

REGLAMENTO INTERNO DE LA DIVISION SECRETARIA GENERAL

**TITULO I
MISION, DEPENDENCIA Y ORGANIZACION**

Capítulo 1°

MISIÓN Y DEPENDENCIA

Artículo 1°.- La División Secretaría General tendrá por misión asistir y brindar el asesoramiento específico al Jefe de Policía en los asuntos de su competencia; planificar y coordinar las actividades vinculadas con el trámite y archivo general de la Documentación, régimen interno y seguridad de La Jefatura de Policía, proyectando las normas y directivas que correspondan.

Artículo 2°.- La División Secretaría General depende de la Jefatura de Policía de la Provincia.

Capítulo 2°

ORGANIZACIÓN INTERNA

Artículo 3°.- A efectos de responder a las necesidades impuestas para el cumplimiento de la misión, la División Secretaría General se organizará en la forma que se especifica en el Anexo 1.

**TITULO II
PERSONAL DE LA DIVISION SECRETARIA GENERAL**

Capítulo 1°

JEFATURA

Artículo 4°.- La Jefatura de la División Secretaría General será desempeñada por un Comisario Inspector u Oficial Jefe, en actividad; del Cuerpo de Seguridad.

Artículo 5°.- Será misión del Jefe de la División Secretaría General asistir y/o asesorar a la Jefatura de Policía sobre los asuntos que le determina el presente Reglamento para su área de responsabilidad.

Funciones del Jefe de División

Artículo 6°.- El Jefe de la División es responsable ante La Jefatura de Policía del cumplimiento de la misión establecida en el número de este Reglamento. Serán sus deberes y atribuciones:

- a) Ejercer la conducción de La División en forma integral asegurando su gobierno, administración y disciplina.
- b) Supervisar y dirigir las actividades del personal que le depende.
- c) Organizar las tareas específicas de la División.
- d) Asistir y/o, asesorar a la Jefatura de Policía sobre los distintos aspectos específicos de la División a su mando.
- e) Realizar el planeamiento y la coordinación de las tareas portantes sometidas a su consideración.
- f) Proporcionar y solicitar a los demás organismos de la Institución, toda la información que le sea requerida o le resulte de interés.
- g) Recepcionar y tramitar la correspondencia de acuerdo con órdenes, normas y procedimientos que se establezcan.
- h) Presentar a la firma del Jefe de Policía los expedientes, informes, notas, etc. tramitados por la División a su cargo y, la correspondencia remitida por las demás dependencias de la Institución, según se disponga.
- i) Intervenir en Los estudios que se realicen proyectando modificaciones reglamentarias, disponiendo la intervención, de la Asesoría Letrada General cuando así corresponda.
- j) Disponer lo pertinente para la preparación y publicación de la memoria anual.
- k) Entender en el diligenciamiento de todo asunto que llegue a la Institución por vía oficial o privada, cuando su tramitación no esté prevista reglamentariamente o por su naturaleza corresponda a otras áreas de responsabilidad.
- l) Entender en la preparación, distribución y archivo de las órdenes del día públicas y reservadas de la Institución.
- m) Entender en todo lo relacionado con la Biblioteca Central de La Policía.
- n) Prever la eventual traducción de textos o documentos que resulten de interés o necesarios para la función policial.
- o) Disponer el servicio interno y de seguridad de la Jefatura de Policía.
- p) Realizar toda otra tarea que eventualmente deba cumplir por disposición superior, en relación con su grado y cargo.

Artículo 7°.- En los casos de ausencia, desempeñará las funciones de Jefe de la División Secretaría General con sus deberes y atribuciones el Oficial Jefe de Sección más antiguo.

Capítulo 2°

JEFES DE SECCIÓN

Artículo 8°.- Las Jefaturas de Sección serán desempeñadas por Oficiales Jefes u Oficiales Subalternos del grado de Oficial Principal del Cuerpo de Seguridad, en actividad.

Artículo 9°.- Sin perjuicio de las funciones específicas que les determina separadamente este Reglamento o la reglamentación interna correspondiente, serán obligaciones y atribuciones de los Jefes de sección:

- a) Organizar, controlar y coordinar Las funciones que corresponden a la Sección a su mando.
- b) Ejecutar las tareas que les impongan las respectivas misiones.
- c) Distribuir las tareas que deban cumplir sus subordinados y ejercer su control inmediato.
- d) Rubricar los informes y otros documentos de la Sección a su mando.
- e) Observar permanentemente la conducta del personal a sus órdenes y adoptar las medidas tendientes a su corrección y estímulo de los aciertos ponderables, capacidad y dedicación.
- f) Realizar toda otra tarea que eventualmente deba cumplir por disposición superior, en relación con su grado y cargo.

Capítulo 3º

DEL PERSONAL DE LA DIVISION

Artículo 10.- Los distintos servicios de las dependencias que integran la División Secretaría General serán cumplidos por personal con estado policial y civil de la Institución que reúna aptitud para el cumplimiento de sus funciones.

TITULO III DEPENDENCIAS DE LA DIVISION SECRETARIA GENERAL

Capítulo 1º

SECCION CENTRAL

Artículo 11- Corresponderán a la Sección Central las siguientes funciones:

- a) Organizar la Mesa General de Entradas y Salidas de Jefatura de Policía.
- b) Recibir toda La correspondencia dirigida a la Jefatura de Policía. y al personal que revista en la misma.
- c) Abrir las piezas correspondientes, previa clasificación.
- d) Registrar y clasificar, mediante fichas, los distintos expedientes, notas e informes que entren o salgan, documentan de su destino.
- e) Despachar la correspondencia, realizando las anotaciones correspondientes.
- f) Devolver o girar, según corresponda, la documentación que no pueda o no deba ser recepcionada.
- g) Proporcionar la información relacionada con el movimiento de expedientes tramitados por la Jefatura de Policía.
- h) Exigir el cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre la disposici5n de sellados.
- i) Administrar los sellos postales.
- j) Verificar, previo al ensobramiento, que La documentación a expedir guarde las formas reglamentarias en cuanto a sellos, aclaratorias, firmas y normas de seguridad.
- k) Organizar el Archivo General.

- l) Recibir, registrar, conservar y custodiar toda la documentación de carácter secreto, confidencial, reservado y público de La Jefatura y demás dependencias, que se le remita destinada al archivo general.
- m) Archivar, de acuerdo a su naturaleza, todos Los expedientes, Libros, oficios, notas, correspondencia y toda otra documentación que finalizado su trámite se destine a ese efecto.
- n) Registrar, clasificar, encarpetar y/o encuadernar la documentación por temas o aspectos que por su carácter e importancia así lo requiera.
- o) Fiscalizar el cumplimiento de los plazos establecidos para la incineración o microfilmación de la documentación en función del carácter de la misma.
- p) evacuar los informes que requieran las demás dependencias policiales con relación a la documentación, archivada.
- q) Confeccionar la memoria anual de la Policía y el Libro Histórico.

Capítulo 2°

SECCION. DISPOSICIONES Y TRÁMITE

Artículo 12.- Corresponderán a La Sección Disposiciones y Trámites las siguientes funciones:

- a) Redactar la correspondencia interna y externa de la Jefatura de acuerdo a las normas y prescripciones vigentes, para cada caso.
- b) Verificar, controlar y examinar, en su forma, los expedientes, informes o notas enviadas por las distintas dependencias de la Institución para ser firmadas por el Jefe de Policía.
- c) Evacuar los informes o datos que se le soliciten con referencia a la tramitación de los expedientes, notas o informes registrados en la Sección.
- d) Verificarperiódicamente los plazos de tramitación de los distintos expedientes, para mantener actualizado su diligenciamiento.
- e) Tramitar los expedientes vinculados con las disposiciones, resoluciones y decretos que correspondan al área funcional de la Secretaría General para la aprobación del Jefe de Policía.
- f) Redactar, tramitar y archivar la documentación relacionada con la División y aquella de carácter especial que ordene el Jefe de Policía.
- g) Registrar y canalizar toda orden y directiva emanada del Jefe de Policía.
- h) Entender en la racionalización de la documentación.

Capítulo 3°

SECCION ORDEN DEL DIA

Artículo 13.- Corresponderán a la Sección Orden del Día las siguientes funciones:

- a) Confeccionar, distribuir y archivar la orden del día pública de la Institución que contendrá los pedidos de capturas, secuestros, paraderos y averiguaciones varias y el sin efecto dé esas medidas como también así las disposiciones legales o administrativas que deban ser conocidas por el personal.
- b) Confeccionar, distribuir y archivar la orden del día reservada de la Institución

que contendrá normas legales o administrativas, resoluciones, disposiciones u órdenes que por su carácter deban ser conocidas exclusivamente por el personal con estado policial.

- c) Compilar y registrar todas las leyes, decretos, resoluciones, disposiciones, órdenes, etc. vinculadas al quehacer institucional.
- d) Evacuar todos los informes que se le soliciten referidos a la actualización de Leyes, decretos, resoluciones, disposiciones, órdenes, etc., relacionados con la Institución.

Capítulo 4º

SECCION BIBLIOTECA Y TRADUCCIONES

Artículo 14.- Corresponderá a la Sección Biblioteca y Traducciones las siguientes funciones:

- a) Organizar, procesar y conservar el material bibliográfico de interés institucional, para constituir una fuente permanente de información para el personal policial.
- b) Compilar el material bibliográfico existente.
- c) Planificar la adquisición de nuevo material bibliográfico.
- d) Promover el canje bibliográfico con otras bibliotecas afines.
- e) Realizar la tramitación administrativa de la Biblioteca Central y el ordenamiento de los archivos y depósitos.
- f) Mantener actualizados los libros que competen al desenvolvimiento de la Biblioteca Central y verificar la existencia de bienes de acuerdo con el inventario y movimiento de cuenta corriente.
- g) Confeccionar, actualizar y distribuir el catalogo del material bibliográfico de la biblioteca Central, para conocimiento del personal policial.
- h) Llevar el registro de traductores cuyo desempeño en la Institución Policial no merezca objeciones en mérito a sus antecedentes personales y de idoneidad.
- i) Diligenciar la documentación que se origine con motivo de la traducción de documentos, textos, informes, publicaciones, etc.
- j) Llevar separadamente el archivo de toda la documentación que se origine con motivo de traducciones.
- k) Realizar las previsiones presupuestarias para solventar el pago de traductores.

Capítulo 5º

SECCION SEGURIDAD

Artículo 15.- Corresponderán a la Sección Seguridad las siguientes funciones:

- a) Planificar, los servicios de seguridad de la Jefatura de Policía.
- b) Organizar, instalar y fiscalizar la Guardia de Prevención y demás servicios de seguridad internos y/o externos que se dispongan.
- c) Proponer las directivas, órdenes y consignas pertinentes que regulen los servicios de seguridad, a efectos de asegurar el integral cumplimiento de la misión.
- d) Presentar para aprobación del Jefe de la División la señal de reconocimiento que

tendrá carácter secreto y su posterior distribución a las respectivas dependencias y servicios de la Jefatura de Policía que correspondan.

- e) Registrar y fiscalizar el ingreso de personas a la Jefatura de Policía, llevando un registro donde se documenten las causas que lo motivan, reteniendo los documentos de identidad y determinando el lugar donde se dirigen otorgado al efecto una tarjeta control.
- f) Elaborar y someter a aprobación del Jefe de la División el “Plan de Llamada” del personal de la Jefatura de Policía, para lo cual requerirá los informes pertinentes a los distintos organismos que la componen siendo responsable de su puesta en ejecución cuando se ordene.
- g) Confeccionar y someter a aprobación del Jefe de la División el “Rol de Incendio” de la Jefatura de Policía, para lo cual requerirá Los informes pertinentes a los distintos organismos de la misma y el asesoramiento técnico a la División Bomberos del Departamento Operaciones de la Plana Mayor Policial.
- h) Ordenar, los honores, que reglamentariamente le corresponda rendir a la Guardia de Prevención.
- i) Planificar y controlar el mantenimiento integral del edificio de la Jefatura de Policía y sus instalaciones fijas.

**TITULO IV
DISPOSICION TRANSITORIAS**

Capítulo Único

Artículo 16.- La División Secretaría General proyectará el Reglamento para el funcionamiento de la Biblioteca Central. Hasta tanto se dote a la División Secretaría General de los elementos, humanos y materiales necesarios, la misma desarrollará sus tareas con los medios a su alcance, que deberán ir completándose gradualmente.

DECRETO XIX-N° 459/73	
ANEXO J	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de éste Texto Definitivo provienen del texto original del Decreto N° 459/1973	

DECRETO XIX-N° 459/73		
ANEXO J		
TABLAS DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del	Número de artículo del	Observaciones

Texto Definitivo	Texto de Referencia (Decreto 459/1973)	
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto N° 459/1973		

DECRETO XIX – N° 459/73
ANEXO K

REGLAMENTO DEL REGIMEN DE CAMBIOS DE DESTINO

Capítulo 1°

DISPOSICIONES BASICAS

Artículo 1°.- En General, denominase “cambio de’ destino”, la situación del personal que pasa a prestar servicio a una dependencia de la policía provincial, procedente de otra, aunque ello signifique una o más de estas circunstancias:

Que se continúe prestando idénticas funciones.

Que ambas dependencias sean integrantes de un organismo de mayor categoría administrativa (Unidad Regional, Dirección Departamento, etc.).

Que ambas dependencias tengan asiento en la misma localidad.

Artículo 2°.- Las disposiciones sobre cambios de destino del personal policial sólo se orientarán al cumplimiento de los objetivos determinados por el art. 81°, de la Ley del Personal Policial (L.P.P). Las rotaciones colectivas sólo podrán disponerse anualmente, con efecto al primero de enero del año próximo, cuando afecten a las Jefaturas de unidades o un porcentaje, elevado de sus efectivos.

Sólo podrá disminuirse este intervalo de frecuencia, cuando se tratare de cambios de destino considerados necesarios, como consecuencia de una investigación actuada.

Artículo 3°.- Los cambios de destino, en relación a las funciones que corresponderán al afectado, se clasificarán del modo siguiente:

Por designación para ocupar un cargo directivo al frente de una dependencia de categoría no inferior a “sección” (Jefatura de Unidad Regional, Dirección, Departamento, División, Comisaría, Brigada, etc.) y se denominará “Nombramiento”.

Para prestar Servicios en relación a la jerarquía ordinaria del causante, sin especificarse el cargo, que será determinado por el jefe de la dependencia. En estos casos, el cambio de destino se denominará “PASE” o “TRASLADO”, conforme a las circunstancias que se determinan en los arts. 84° y 85°, de la Ley del personal Policial (L.P.P.), respectivamente.

Artículo 4°.- Toda disposición sobre cambios de destino del personal policial deberá ser fundada en:

Razones propias del servicio o,
Razones particulares del afectado.

Artículo 5°.- Sólo se admitirán como “razones del servicio” para fundamentar decisiones sobre cambios de destino:

La existencia de cargo vacante en el nuevo destino, acorde con jerarquía ordinaria del causante.

La necesidad de incrementar la dotación de personal de esa jerarquía, en la dependencia a la que se asigna el afectado.

La obligación del causante de concurrir a cursos de perfeccionamiento profesional, que deben desarrollarse en la localidad del nuevo destino.

Otras, que a criterio de la autoridad que resuelve tengan carácter de necesidad o conveniencia para el mejor servicio. En este caso, la disposición formal especificará claramente la causa determinante, en su parte considerativa.

Artículo 6º.- Se considerarán “razones particulares” (o “motivos personales”) del personal:

La simple solicitud del interesado, con explicación de motivos determinantes.

Los casos de permutas.

La inaptitud intelectual o física del causante, para proseguir sus servicios en el mismo destino.

En los casos de jefes, u oficiales a cargo de unidades o sub unidades, cuando se hubiere comprobado que su conducta -fuera de servicio- le hubiera ocasionado problemas en el medio social en que debe actuar.

Artículo 7º. - En los casos de los incisos c) y d) del artículo que antecede, la solicitud del cambio de destino corresponde al superior del causante, con suficiente referencia de antecedentes al respecto.

Artículo 8º.- En los casos del inciso c), del art. 6, el antecedente siempre obrará como nota desfavorable en el legajo personal del causante. En los casos del inciso d), del mismo artículo, sólo se considerarán antecedentes desfavorables aún no constituyendo faltas disciplinarias cuando la actividad conductal del afectado hubiera merecido desaprobación de la superioridad.

Artículo 9º. Cuando se comprobare que el personal procura interponer influencias ajenas a la Policía o utiliza procedimientos anti reglamentarios, para obtener cambio de destino o mantenimiento del anterior, se le agregarán los antecedentes del caso -como nota desfavorable- en su legajo personal, sin perjuicio de las medidas disciplinarias que pudieran corresponder.

Artículo 10.- Todo superior que deba cumplir cambio de destino -particularmente cuando ello signifique traslado a otra localidad- debe despedirse de sus colaboradores inmediatos, a menos que razones excepcionales se lo impidieren. Todo subalterno que deba cumplimentar cambio de destino está obligado a presentarse ante el jefe de la dependencia a la que dejó de pertenecer, para su despedida.

Artículo 11.- Cuando personal de la unidad de origen manifestara intención de ofrecer una reunión de despedida al que cambia de destino, antes de su realización deberá comunicarse formalmente a la superioridad, sea que la reunión tenga o no trascendencia social previsible. Sin embargo, cuando la reunión se realice en un casino u otro local policial y sólo concurra personal de la Institución, bastará obtener la anuencia del superior que presida la entidad, o de quien ejerza la conducción de la dependencia policial ocupada.

Capítulo 2°

ROTACION INTERNA

Artículo 12.- El cambio de turno, local o funciones, dentro de la misma dependencia con categoría de unidad o sección (Comisaría, Cuerpo, Sub-comisaría, Brigada, etc.), del núcleo de una dependencia de la misma o viceversa, o de una sub-unidad (Destacamento, Puesto, etc.) a otra se clasificará como “Rotación Interna” y no cambio de destino.

Artículo 13.- La rotación mencionada en el artículo anterior se dispondrá formalmente por el Jefe de la unidad o sección correspondiente mediante “RESOLUCION INTERNA” que se registrará en el libro de la dependencia. Los casos de rotación interna también serán fundados en las causales previstas en los arts. 4/6 de este reglamento, lo que se mencionará en la parte considerativa de la orden escrita.

Artículo 14.- Resuelto un caso de rotación interna, notificado el causante y registrada en el expediente respectivo, la constancia de su cumplimiento, se informará por nota múltiple a la Jefatura de Unidad Regional (o Dirección, o Jefatura de Departamento; según corresponda por relación de dependencia) y a la Jefatura del Departamento PERSONAL (División Administración de Personal), simultáneamente.

El expediente formado por el original de la “Resolución Interna” con la notificación del afectado y la constancia de su cumplimiento previo control por la vía jerárquica que imponga la subordinación de la dependencia, será también girado al Departamento PERSONAL (División Administración de Personal), para su agregación al Legajo Personal del causante).

Artículo 15.- Los superiores intervinientes en los casos de rotación interna tendrán siempre presente que, la claridad con que se expongan los fundamentos de la medida adoptada, servirán para apreciar con justicia los merecimientos o fallas del afectado, para regular su carrera profesional.

Artículo 16.- Mensualmente, las jefaturas de Divisiones (y secciones no integrantes de divisiones) de las Direcciones y Departamentos, y las Comisaría, Sub-comisaría, Brigadas y otras Unidades Especiales elevarán al Departamento PERSONAL (División Administración de Personal), LISTAS DE REVISTA del personal superior y subalterno, organizadas por orden jerárquico, con aclaraciones de “altas” y “bajas” ocurridas en ese período, y los “destinos internos” al último día del mes.

Capítulo 3°

NOMBRAMIENTOS

Artículo 17.- Los nombramientos para cargos que correspondan a oficiales superiores y jefes de la Institución, sólo podrán ser ordenados por la Jefatura de Policía, mediante ORDEN formal, en cuya parte considerativa se hará constar:

Las razones de la decisión (arts. 5/6, de este reglamento).

La autoridad que actuó como promotora del movimiento.

Otras constancias, que se estimen de interés para mejor apreciarlos elementos de juicio determinantes de la medida que se adopta.

Artículo 18.- Sólo el Jefe de Policía y el Subjefe de la Repartición están facultados para ser promotores de nombramientos para los siguientes cargos:

Jefaturas de Unidades Regionales.

Direcciones de ADMINISTRACIÓN Y ASESORIA LETRADA.

Secundías de Unidades Regionales.

Jefaturas de Departamentos.

Jefatura de la División SECRETARIA GENERAL.

Artículo 19.- En los casos en que el Jefe de Policía actúe como promotor de nombramiento para cargo de Jefe de Departamento de la Plana Mayor Policial, podrá enviar memorando al Subjefe de la Repartición exponiendo sus razones y requiriéndole su apreciación por escrito.

Artículo 20.- En todos los casos del art. 18, cuando fuere promotor el Subjefe de Policía, elevará memorando al Jefe de la Institución, solicitando el movimiento, con aclaración de motivos. Esta comunicación llevará agregado un extracto de antecedentes del causante, rubricado por el mismo promotor.

Artículo 21.- Cuando el Jefe de Policía o el Subjefe de la Repartición decidan actuar como promotores de nombramientos, para cargos de niveles orgánicos inferiores a los mencionados en el art. 18, enviarán memorando al superior inmediato del causante, requiriendo opinión de la medida proyectada, en cuanto al servicio de su competencia. La opinión fundada del superior inmediato del afectado se elevará por la vía jerárquica que corresponda, debiendo expresar sus opiniones al respecto todos los superiores intervinientes, quedando la decisión final a cargo del promotor.

Artículo 22. Las apreciaciones formuladas conforme a los requerimientos mencionados en los arts. 19/21, no limitarán la libertad de decisión de la Jefatura de Policía, pero obrarán como antecedentes en el legajo personal del causante, para ulteriores apreciaciones en caso de necesidad.

Artículo 23.- Podrán actuar como promotores, para nombramientos de Comisarios, Inspectores asignables a las Unidades Regionales, además del Jefe de Policía y el Subjefe de la Institución, el oficial superior que ejerza el comando de la Unidad Regional correspondiente.

Artículo 24.- Podrán actuar como promotores, para nombramientos, de jefes de Divisiones, de Departamentos de la P.M. Policial, demás del Jefe de Policía y el Subjefe de la Repartición, el Jefe del Departamento que corresponda.

Artículo 25.-Sólo podrán actuar como promotores de nombramientos para las Divisiones y Secciones integrantes de las Asesorías de la Jefatura de Policía y la División Secretaría General, además de las autoridades mencionadas en el art. 18, de este reglamento, el Jefe del organismo que integra la dependencia afectada.

Artículo 26.- Podrán actuar como promotores de nombramientos de jefes y segundos jefes de Comisarías, Sub-comisarías, Brigadas y otras unidades especiales, además de las autoridades mencionadas en el art. 18, de esta reglamentación:

El Jefe de la Unidad Regional correspondiente.

El Segundo Jefe de la misma U.R.

El Jefe del Departamento Personal, de la P.M.P.

El Comisario Inspector de la U.R. que lo estime conveniente.

El Jefe de la División Administración de Personal.

Artículo 27.- En los casos de los incisos a) y e) del artículo que antecede, la nota solicitando el nombramiento será enviada al Jefe del Departamento Personal, quien dispondrá su registro en el Legajo del causante, (División Administración de Personal) y giro al superior de quien dependa el afectado, requiriendo su opinión. Devuelto el expediente con el informe requerido, se agregará opinión del Jefe del Departamento Personal, excepto en los casos que hubiera actuado como promotor un Jefe de Unidad Regional.

En ese estado, el expediente se elevará al Jefe de la Plana Mayor Policial, para que expida su opinión sobre lo peticionado y lo someta a consideración del Jefe de Policía, quien ordenará al Departamento Personal, se redacte la Orden correspondiente, que podrá ser denegatoria.

Artículo 28.- En los casos de los Incisos b) y d), la nota inicial del procedimiento se elevará por la Jefatura de la Unidad Regional, que expedirá su opinión al respecto. En los casos de inciso c), del art. 26, la gestión se girará directamente al superior de quien dependa el afectado y, posteriormente, a la Jefatura de la Unidad Regional que corresponda.

Artículo 29.- Los funcionarios mencionados en los incisos c) y e) del art. 26 sólo actuarán como promotores de nombramientos en las áreas de las Unidades Regionales, en los casos previstos en los incisos a), b) y c), del art. 5 de esta reglamentación. Los demás superiores mencionados en el art. 26, podrán actuar como promotores de nombramientos en todos los casos del art. 5 y, deberán hacerlo, en los casos de los incisos c) y d), del art. 6.

Artículo 30.- Además de los superiores mencionados precedentemente, el interesado podrá ser promotor de su propio nombramiento, cuando solicite cambio de destino a un lugar que, por su jerarquía, sólo pueda ser designado para ejercer una jefatura de categoría no inferior a la unidad o sección. La solicitud del causante deberá ser suficientemente fundada y elevada por la vía jerárquica correspondiente.

Artículo 31.- Al elevar los expedientes de gestión de nombramiento al Jefe de la P.M.P. para la decisión de la Jefatura de Policía, el Departamento Personal les agregará una planilla en que sintetizará los antecedentes del causante, especialmente:

Antigüedad en la Institución (fecha y decreto de ingreso).

Antigüedad en el último grado (fecha y decreto).

Referencia de cargos desempeñados, correspondientes a las jerarquías de jefes (aún cuando, los hubiese desempeñado transitoriamente, siendo oficial subalterno).

Referencia de las dos últimas calificaciones anuales.

Familiares a cargo del afectado, destacando la situación de escolaridad y otras circunstancias dignas de considerar para decidir al respecto, procurando no causar perjuicio.

Otros antecedentes destacables.

Artículo 32.- Las circunstancias previstas en el inciso e) del artículo que antecede no se tendrán en cuenta cuando el afectado pasaría a prestar servicio a una dependencia instalada en la misma localidad que la de origen.

Artículo 33.- Se procurará que la asignación de jefaturas de unidades con vivienda apta para el titular recaiga en funcionarios casados, particularmente, aquellos que tuvieren otros familiares a su cargo.

Artículo 34.- Salvo que circunstancias especiales impusieran cumplimiento inmediato, los términos para cumplimentar los nombramientos se ajustarán a las normas determinadas para los casos de “pases” y “traslados” por analogía.

Artículo 35.- Todo jefe de dependencia que con motivo de su nombramiento reciba bienes patrimoniales de su antecesor, debe labrar un acta y rubricar los inventarios correspondientes. Dicha acta e inventario, rubricados también por quien hace efectiva la entrega, se elevarán directamente al Departamento Logística (Control Patrimonial), en original; copias de dichos documentos quedarán en poder de cada interviniente y otra se elevará a la Jefatura de Unidad Regional, Dirección o Departamento, según corresponda. Asimismo, se deberá confeccionar una planilla de estado financiero, que será elevada a la Dirección de Administración.

Artículo 36.- Todo jefe que por las causas mencionadas deba recibir sumarios concluidos o en trámite, y/o expedientes judiciales, confeccionará lista de los mismos y acta circunstanciada de la recepción, las que rubricará juntamente con quien hace entrega de dichos documentos. Con las copias, se procederá conforme a lo determinado para la documentación de bienes patrimoniales, en el artículo anterior y los originales se elevarán al Departamento Judicial (División Asuntos Judiciales).

Artículo 37.- La recepción de sumarios en trámite y detenidos a disposición de los órganos correspondientes de la Administración de Justicia se informará -por aplicación de partes preventivos- a los Señores jueces correspondientes. Por cada causa, se informará separadamente al Tribunal que interviene.

Artículo 38.- Sin perjuicio de las comunicaciones y documentos mencionados precedentemente, los jefes relevados comunicarán por radiograma o telegrama la entrega efectuada y los nombrados que asuman, dentro de las veinticuatro horas inmediatas siguientes al acto de asumir el mando, despacharán radiogramas o telegramas comunicándolo, con anticipo de las novedades que estimen convenientes destacar.

Artículo 39.- Los Jefes de Unidades Regionales, Asesorías de la Jefatura y Jefaturas de Departamentos de la Plana Mayor Policial serán puestos en posesión de su cargo, en actos que presidirá el Jefe de la Policía Provincial. En tales casos, la asistencia será obligatoria para todos los oficiales superiores y jefes residentes en la localidad, a menos

que estuvieren comprometidos en actos improrrogables del servicio o estuvieren impedidos por causa de enfermedad.

Artículo 40.- Los Segundos Jefes de Unidades Regionales, Comisarios Inspectores de las mismas y jefes de Divisiones de Asesorías y Departamentos de la P.M.P. serán puestos en posesión de sus cargos por el Subjefe de la Repartición. En tales casos, la concurrencia será obligatoria para los jefes y oficiales que le estarán subordinados que se encontraren en la misma localidad, con las únicas excepciones que se determinan en el artículo que antecede.

Artículo 41.- En los actos de asunción del mando por los jefes de Comisarías Sub-comisarías, Brigadas y Unidades Especiales, presidirán las ceremonias los jefes de las respectivas Unidades Regionales. A las mismas será obligatoria la concurrencia de los Jefes y oficiales que le estarán subordinados y los jefes de las unidades instaladas en la misma localidad.

Artículo 42.- Excepto el personal reglamentario o excepcionalmente autorizado a vestir ropas civiles, todos los policías concurrentes a los actos mencionados en los art. 39/41 vestirán el uniforme policial.

Artículo 43.- Los jefes de Comisarías y otras unidades que cumplan funciones de Policía Judicial, dentro de la primera semana siguiente a la fecha en que reciban la dependencia, efectuarán visitas de presentación a los jueces jurisdiccionales y otros magistrados de la Administración de Justicia.

Artículo 44.- Los jefes de Unidades Especiales y de Orden Público dentro del término expresado en el artículo anterior efectuarán visitas de presentación a los Intendentes Municipales y otras autoridades residentes en las localidades donde tengan su asiento las dependencias a su cargo.

Artículo 45.- Los jefes de Unidades Regionales, en cuanto a las autoridades que tengan su asiento en las mismas localidades que sus respectivas Jefaturas, procederán conforme a lo determinado en el artículo que antecede. En cuanto a las autoridades residentes en otras localidades de su jurisdicción, procederán por analogía con las limitaciones que les impongan otras obligaciones del servicio.

Capítulo 4°

PASES INTERNOS E INTERDIVISIONALES

Artículo 46.- El movimiento de personal de una dependencia a otra en la misma localidad se denominará pase, cuando no se trate de jefes o casos de “rotación interna”, conforme a las normas del art. 3 y el Cap. 3°, de este reglamento.

Artículo 47.- Los pases podrán ser “internos” o “inter divisionales”, conforme a las circunstancias que se determinan en el TITULO II (Cap. 5°), de la Ley del Personal Policial (L.P.P.) y este reglamento.-

Artículo 48.- Se considerarán “pases inter divisionales”, los siguientes movimientos de personal:

De las dependencias o una Unidad Regional, a dependencias de organismos no subordinados a los comandos de aquellas (Asesorías de la Jefatura de Policía y Departamentos, de la P.M.P. y viceversa.

De las dependencias de una Asesoría, de la-Jefatura de Policía, a las de otra Asesoría del mismo nivel, o á dependencias de un Departamento de la Plana Mayor Policial).

De las dependencias de un Departamento, de la P.M.P., a las de otro del mismo organismo, o de una Asesoría de la Jefatura de Policía.

Artículo 49.- Los pases mencionados en el artículo anterior sólo podrán ser resueltos por la Jefatura de policía, mediante Disposición formal, fundada en alguna de las causales contempladas en los arts. 4/6, de esta reglamentación.

Artículo 50.- El movimiento de personal a dependencias o unidades de la misma localidad, cuando ambas integren la misma Unidad Regional Dirección o Departamento se denominará “pase interno”. Los pases internos podrán ser resueltos por los jefes de Unidades Regionales, Directores y jefes de Departamentos a los que correspondan las dependencias afectadas, mediante “Orden Interna”.

Artículo 51.- Los “pases internos” del personal también deberán ser fundados en alguna de las causales de los arts. 4/6, de este reglamento.

Artículo 52.- Los pases internos e inter divisionales se notificarán a los afectados y éstos, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a está diligencia, deberán presentarse a los nuevos destinos, previa entrega de los bienes y documentación a su cargo, con las formalidades que correspondan. En casos de extraordinaria urgencia, podrá disponerse que la medida se cumpla de inmediato, ordenándolo verbalmente en su oportunidad y ratificándolo después, con las formalidades correspondientes.

Artículo 53.- De todo pase notificado por el superior de la dependencia de origen, corresponde girar el expediente a la unidad del nuevo destino, para la agregación de constancias de la presentación del causante y posterior elevación al Departamento Personal (División Administración de Personal). Sin perjuicio de ello, dentro de las veinticuatro horas de la notificación, se anticipará el cumplimiento de esta diligencia por el superior que corresponda, mediante radiograma dirigido al Departamento Personal (División Administración de Personal) y al comando superior al que estuviere subordinada la dependencia afectada.

Artículo 54.- El superior que gira el expediente con la notificación del afectado por el pase agregará al mismo la planilla con calificación parcial del causante, si correspondiere y lista de elementos provistos por el Estado, con cargo personal (prendas del uniforme, armamento, etc.), para su control y registro.

Artículo 55.- Además de las autoridades mencionadas en los incisos a), c) y e) del art. 26° de este reglamento y el Jefe y Subjefe de Policía, podrán ser promotores de pases hacia las dependencias a su cargo:

Los directores de Administración y Asesoría Letrada.

Los jefes de Departamentos de la P.M.P. y el de Relaciones Policiales.
Los jefes de divisiones integrantes de Dirección o Departamento y el de Secretaría General de Policía.
Los jefes de unidades Especiales y de Orden Público.
Los jefes de secciones de Dirección, Departamento o División.

Artículo 56.- El superior que recibe la orden de pase de un subordinado procurará su inmediata notificación y dispondrá que el afectado, a la brevedad, transfiera a otro los bienes, documentos y novedades de las funciones a su cargo, bajo la supervisión de su superior de ambos.

Artículo 57.- En las Disposiciones y Ordenes Internas sobre pases, su parte considerativa hará constar:

Las razones de la decisión (arts. 5/6, de este reglamento).
La autoridad que actuó como promotora del movimiento (salvo que se trate de la solicitud del interesado).
Otros elementos de juicio que se estime de interés para mejor apreciar los factores determinantes de la medida.

Artículo 58.- También se considerará “pase interno” al movimiento de personal de una dependencia a otra situada en la misma localidad siendo “que ambas integran la misma División (Secretaría General o integrante de Dirección o Departamento). Se excluirán de esta clasificación los movimientos ocurridos dentro de una misma sección u oficina que encuadren en las previsiones del art.12, de este reglamento.-

Artículo 59.- En los casos mencionados en el artículo que antecede, la decisión es facultativa del jefe de la División correspondiente, que la adoptará con formalidades de “Orden de División” (Orden interna) fundada en una o más de las causales de los arts. 4/6, de esta reglamentación.

Capítulo 5°

TRASLADOS DE PERSONAL

Artículo 60.- Se denominará “traslado” al movimiento de personal cuyo nuevo destino se encuadre en otra localidad siempre que no se trate de casos de “nombramiento” o de “rotación interna” (de una unidad a su destacamento, etc.).

Artículo 61.- Los traslados sólo pueden ser resueltos por el Jefe de Policía mediante Disposición fundada en una o más de las causales previstas en los arts. 4/6 de este reglamento.

Artículo 62.- Podrán actuar como promotores de traslados de personal, además del Jefe de Policía, el Subjefe de la Repartición y el propio interesado, el jefe del nuevo destino del causante y los superiores de los que éste depende. Para los traslados que se dispongan como rotación colectiva anual destinada a satisfacer una estrategia de adiestramiento por cambios de destinos, podrá actuar también como promotor el Jefe del Departamento Personal, quien iniciará cada expediente separadamente, con aclaración de motivos.

Artículo 63.- La comunicación de traslados se anticipará por radiograma a la dependencia de origen del causante, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la firma de la Disposición correspondiente.

El expediente con copia de la Disposición se despachará dentro del término mencionado precedentemente y el superior del destino de origen dispondrá la inmediata notificación del causante.

Artículo 64.- El superior de la dependencia en que se hallaba prestando servicio el notificado de su traslado dispondrá lo pertinente para facilitar la entrega de bienes y documentos que pudieran estar a cargo del causante, a la brevedad. A partir de la notificación y liberación de obligaciones del servicio en la dependencia de origen; para la presentación en el nuevo destino, corren los traslados los términos siguientes:

Personal soltero, sin familiares a su cargo: hasta 5 días.

Personal casado, que no traslade sus familiares en esa oportunidad: hasta 10 días.

Personal casado que traslada los familiares a su cargo y solteros que desocupen definitivamente su vivienda y deberá trasladar muebles y otros elementos para instalarse en el nuevo destino: hasta 15 días.

Artículo 65.- En casos excepcionales, claramente fundamentados en el Orden correspondiente, podrá imponerse que el viaje se inicie dentro de las veinticuatro horas inmediatas siguientes a La notificación

Artículo 66.- El personal que se hallare usando de licencia ordinaria anual, al momento de recibirse en el destino de origen el expediente de su traslado, podrá proseguir en el goce del derecho adquirido a menos que se determine expresamente lo contrario por la Jefatura de Policía, fundamentado en razones impostergables del servicio a cumplir en el nuevo destino. A efecto de la oportuna consideración de esta circunstancia, el superior que debe notificar la Disposición, al recibir la comunicación anticipada por el radiograma, por la misma vía dará cuenta de esa situación a la Superioridad sin perjuicio de otras comunicaciones diarias de rutina, sobre inicio de licencias del personal, a su cargo.

Artículo 67.- En casos excepcionales, el personal afectado por traslado que deba resolver asuntos personales urgentes y de prolongada tramitación podrá ser autorizado a hacer uso de su licencia ordinaria anual con posterioridad a su notificación, dejándose constancias en el expediente del cambio de destino, que se retendrá en la dependencia en que prestaba servicio hasta la conclusión del término de la licencia. En tales situaciones, se consultará a la Jefatura de Policía por medio del Departamento Personal (División Administración de Personal), antes de autorizar la licencia.

Artículo 68.- Todo empleado que cumple traslado, el día de su llegada a la localidad del nuevo destino y siempre que por la hora de llegada no resultare inoportuno, procurará presentarse al jefe de la dependencia en que debe pasar a prestar servicio. De todos modos, de inmediato comunicará su llegada a la oficina de guardia de la dependencia y procurará solucionar prontamente sus asuntos personales para hallarse en condiciones de prestar servicio de inmediato, si así se le impusiere.

Artículo 69.- Todo superior, enterado de la próxima llegada de quien le va a estar subordinado, procurará que éste sea recibido por otro policía de igual o inferior jerarquía, para que lo oriente en la localidad y facilite la inmediata solución de sus problemas personales en la misma.

Artículo 70.- Cuando el local de la dependencia del nuevo destino, a juicio del jefe de la misma, tuviere comodidades suficientes para ello, podrá autorizarse a los recién llegados sin familiares para que se alojen en la misma hasta tanto obtengan lugar adecuado a sus posibilidades económicas. Esta excepción concluirá al momento que el trasladado perciba sus haberes del primer mes o fracción en el destino nuevo.

Artículo 71.- Salvo casos de imposibilidad por horarios del servicio o enfermedad, los policías de igual y subordinados de la misma dependencia de quien debe cumplir el traslado, concurrirán a despedirlo al lugar de embarque. En los casos en que se trataría de muchos empleados comprometidos en esta situación, el Jefe de la Unidad podrá disponer que se forme una comisión al efecto sin perjuicio de la agregación voluntaria de los no designados que deseen hacerlo.

Artículo 72.- Todo jefe de unidad o sección de quien dependa el trasladado le hará entrega de un memorando rubricado dirigido al nuevo superior del causante, en el que consignará los datos del expediente del trasladado, la fecha de la notificación y todo otro detalle o circunstancia que se estime de interés para el caso.

Artículo 73.- En los casos de traslados, el superior de la dependencia que solicita al afectado, se dirigirá al Departamento Personal (de la Plana Mayor Policial), exponiendo los fundamentos de su solicitud. Del mismo modo, se obrará cuando se trate de los Casos previstos en el inciso c) del art. 6 de este reglamento por parte del superior del causante; sin embargo, en esta situación, el superior solicitante no propondrá el nuevo destino, lo que estará reservado al jefe de la División Administración de Personal.

Artículo 74.- Cuando el jefe de una dependencia solicite el traslado hacia la misma de más de un policía, deberá formular un expediente separado por cada empleado pedido. Toda solicitud de traslado formulada por un superior al que el causante no está subordinado será girada al superior del cual depende el afectado, una vez registrada en la División Administración de Personal y enterado el jefe del Departamento correspondiente (D.1).

Artículo 75.- Con el expediente formulado con la copia de la Disposición de traslado y notificación del causante, se agregará copia del radiograma en que se anticipó la noticia de su notificación; lista de los elementos provistos al trasladado, con cargo personal y, si correspondiere, la planilla de calificación del mismo, con las constancias debidas.

Artículo 76.- El superior de la dependencia que recibe al trasladado, a la recepción del expediente mencionado en el artículo que antecede, procederá a su registro y, a la presentación del causante, le anotará las debidas constancias y lo elevará al Departamento Personal (División Administración de Personal).

Artículo 77.- En el expediente mencionado en ambos artículos que anteceden, el superior de la dependencia de origen deberá dejar expresa constancia de las funciones o

tareas que tuvo a su cargo el afectado, particularmente en el último año que prestó servicio en la misma.

Artículo 78.- El superior de la dependencia que recibe a un trasladado, a su presentación librará despacho a la D.1. (División Administración del Personal) y a la dependencia de origen, haciéndole saber la fecha y hora de llegada. La copia de esta comunicación se agregará al expediente mencionado en los arts. 74/77, de este reglamento.

Capítulo 6°

PERMUTAS DE POLICIAS

Artículo 79.- Dos empleados de igual grado o jerarquías próximas, a los que normalmente competen funciones análogas en las dependencias que revistan, pueden obtener permuta de sus destinos. Del mismo modo podrán resolverse favorablemente casos de permutas, cuando uno o ambos empleados de jerarquías próximas posean preparación profesional o aptitudes especiales para desempeñar con acierto el cargo del que reemplazarán, aunque sus funciones hubieren sido distintas, hasta esa oportunidad.-

Artículo 80.- La formulación de la solicitud de permuta siempre será precedida de comunicaciones informales entre los empleados interesados. Previo acuerdo entre ambos, uno de ellos, por la vía jerárquica correspondiente, elevará su solicitud, explicando los motivos de su decisión y mencionando la anuencia del otro

Artículo 81.- El superior que reciba una solicitud de permuta por la vía que corresponda la girará para que se notifique al otro interesado y se lo invite a ratificar o rectificar su anterior decisión. El superior de quien inicia el trámite no expedirá opinión hasta la devolución del expediente, con la notificación mencionada y la opinión del superior del otro interesado.

Con esa tramitación previa, el superior del promotor de la permuta elevará el expediente al Departamento Personal (División Administración de Personal), con expresión de sus apreciaciones al respecto.

Artículo 82.- La división Administración de Personal agregará certificación de los antecedentes de ambos interesados y organizará el expediente con las formalidades establecidas para su presentación ante la Jefatura de Policía, para su resolución.

Cuando uno o ambos superiores de los interesados hubieran expresado su disconformidad con la permuta gestionada, corresponderá formular opinión al Jefe de la División Administración de Personal, salvo cuando se tratare de oficiales de mayor jerarquía que este, en cuyo caso corresponderá expedirse al Jefe del Departamento Personal, o al Jefe de la Plana Mayor Policial, en razón del grado del preopinante.

Artículo 83.- La disconformidad con la permuta solicitada, no autoriza a impedir o demorar su tramitación en la forma determinada por las disposiciones de este reglamento.

Artículo 84- Ambos interesados en la permuta deben exponer con claridad las razones que motivan su gestión. En casos excepcionales podrá aducirse “causa de orden

personal y reservado”, que se informará verbalmente al superior de quien se depende, para su certificación.

Artículo 85.- Concedidas las permutas solicitadas, cuando se tratare de traslados, los interesados se harán cargo de los gastos, sin derecho a reclamos por indemnización. Formalizada la notificación correspondiente, los traslados por permuta deben cumplirse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a este trámite. Cuando se tratares de movimiento dentro de la misma localidad, el pase se hará el efectivo en el día de la notificación. Ambos términos podrán prorrogarse sólo por causa de enfermedad de uno o ambos interesados, o por disposición del superior inmediato, a efectos de la entrega de bienes o documentación a su cargo.

Artículo 86.- Cuando la Jefatura de Policía denegare una solicitud de permuta, se notificará de ello a ambos interesados, dejándose constancia en sus legajos personales. El expediente original se agregará a la documentación del legajo del promotor de la gestión.

Artículo 87.- Cuando el consultado por su permuta expresara haber desistido a pesar de su anterior interés, se devolverá el expediente con constancia de ello a quien inició la gestión, por la vía correspondiente. Posteriormente, se elevará a la División Administración de Personal para las constancias en ambos legajos personales y, finalmente, se archivará en la dependencia de origen.

Artículo 88.- Las permutas que signifiquen meros pases del personal de un Departamento de la Plana Mayor Policial podrán ser resueltas por el respectivo Jefe Departamental. Las permutas que signifiquen meros pases entre personal de Oficiales subalternos, suboficiales o agentes de dependencias integrantes de la misma Unidad Regional y situadas en la misma localidad podrán ser dispuestas por el Jefe Regional correspondiente. En ambos casos, los antecedentes se girarán al Departamento Personal (División Administración de Personal) para las debidas constancias en los respectivos legajos personales.

Capítulo 7°

COMISARIONES Y ADSCRIPCIONES

Artículo 89.- Cuando personal de un destino policial pase a prestar servicios a otra dependencia policial, con carácter transitorio, el caso se denominará “comisión”. Cuando se tratare de servicios’ prestados en otra localidad, podrá corresponder el pago de viáticos, conforme a las normas legales vigentes al respecto.

Artículo 90.- Las comisiones del personal deberán ser fundadas en la necesidad de reforzar la dotación de una dependencia policial, con motivo de servicios extraordinarios, acumulación de licencias pendientes de su personal asignado y otras cuya necesidad y oportunidad apreciará el superior que resuelva, en cada caso.

Artículo 91.- La permanencia del personal en comisión “en otro destino” no se extenderá mas de noventa’ (90) días corridos. Cuando la comisión pase de treinta (30) días, aún cuando se tratare de una dependencia situada en la misma localidad del

destino, deberá ser gestionada ante la Jefatura de Policía, por intermedio del Departamento Personal (División Administración de Personal), por el superior de la dependencia que requiere el servicio. Cuando la duración del servicio en comisión no se prolongare más de treinta (30) días, en la misma localidad, los casos podrán ser resueltos por los Jefes Regionales que corresponda.

Artículo 92.- Cuando, eventualmente, personal policial pasare a prestar servicios temporarios a otros organismos del Gobierno Provincial con carácter transitorio, el caso se denominará “adscripción” y solo podrá ser autorizado por Resolución Ministerial. El personal en esta situación será dado de baja en su anterior destino de revista quedando vinculado a la Institución por intermedio de la División Administración de Personal; a su reintegro, se le asignará nuevo destino.

Artículo 93.- Cuando el tiempo de duración de la adscripción referida en el artículo precedente, se prolongare más de noventa (90) días, sólo podrá ser autorizado por decreto del P.E. Provincial.

Artículo 94.- Cuando personal de la Policía Provincial fuera requerido para prestar servicios temporarios en Organismos del P.E. Nacional, la autorización correspondiente será dada por decreto provincial. Si en razón del lugar en que se prestaría el servicio correspondiente a la liquidación de viáticos al adscrito, los pagos estarán a cargo de la Repartición solicitante del servicio.

Artículo 95.- Para las adscripciones de que tratan los art. 92/94 de la presente reglamentación, referirá el personal que tenga antigüedad suficiente para pasar a retiro a breve plazo. No se autorizará adscripciones de personal policial que no hubiera alcanzado más de diez (10) años de antigüedad en la Institución.

Capítulo 8°

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 96.- En la medida que las circunstancias lo hagan necesario o conveniente, para la mejor aplicación de las normas establecidas por esta reglamentación, la Jefatura de Policía dictará normas complementarias, de carácter permanente u ocasional.

Artículo 97.- Este Reglamento deja sin efecto las normas establecidas con anterioridad para la asignación y cambio de destinos del personal de la Policía Provincial.

DECRETO XIX-N° 459/73	
ANEXO K	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de éste Texto Definitivo provienen del texto original del Decreto N° 459/1973	

DECRETO XIX-N° 459/73

ANEXO K

TABLAS DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 459/1973)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto N° 459/1973		

El presente Anexo contiene remisiones externas

DECRETO XIX – N° 459/73
ANEXO L

REGLAMENTO ORGANICO DE LA UNIDAD REGIONAL DE POLICÍA

TITULO I
MISION Y JURISDICCION

Capitulo 1°

MISIÓN

Artículo 1°.- La Unidad Regional de Policía es la unidad operativa mayor de las fuerzas policiales, que planifica y ejecuta operaciones especiales y generales de seguridad pública y provee de apoyo logístico y técnico a las Unidades y sub-unidades dependientes.

Capitulo 2°

JURISDICCION

Artículo 2°.- La jurisdicción y asiento de la Unidad Regional será la que corresponda como resultado del estudio socio-político y geográfico.

TITULO II
DEPENDENCIA Y ORGANIZACIÓN

Capitulo 1°

DEPENDENCIA

Artículo 3°.- La Unidad Regional depende de la Jefatura de Policía por intermedio del Subjefe de la Institución quien constituye la instancia superior inmediata.

Capitulo 2°

ORGANIZACIÓN

Artículo 4°.- A efectos de responder a las necesidades impuestas para el cumplimiento de la misión, la Unidad Regional de Policía se organizará en la forma en que se especifica en el Anexo 1.

Artículo 5°.- Contará con la dotación, presupuesto y medios que le asigne la Jefatura de Policía.

TITULO III EJERCICIO DEL MANDO

Capítulo 1°

COMANDO

Artículo 6°.- Comando es la autoridad y responsabilidad legal con la que se inviste a un jefe, para ejercer el mando sobre una organización policial aún coercitivamente. Por extensión llamase también comando al ejercicio de esa autoridad en que a educación, instrucción, operaciones, gobierno, administración y control se refiera.

Artículo 7°.- El Jefe de la Unidad Regional ejerce el comando siendo único responsable de lo que la Unidad haga o deje de hacer. Esta responsabilidad no podrá ser delegada ni compartida.

Artículo 8°.- Para ejercer el comando, el Jefe será asistido por la Plana Mayor de acuerdo con lo determinado en este reglamento.

Artículo 9°.- El comando se ejercerá siguiendo la cadena de mandos determinadas a través de ella se canalizará la impartición de las órdenes correspondientes.

TITULO IV JEFATURA DE LA UNIDAD REGIONAL

Capítulo 1°

JEFE DE LA UNIDAD REGIONAL

Artículo 10.- El cargo de Jefe de la Unidad Regional será desempeñado por un Oficial Superior con jerarquía no inferior a Inspector Mayor del cuerpo de seguridad, en actividad, de la Institución Policial.-

Artículo 11.- Será responsable directo ante la Jefatura de Policía del cumplimiento de la misión prescrita en el numero 1 del presente reglamento.-

Artículo 12.- Serán sus deberes y atribuciones:

- a) Ejercer la conducción de la Unidad Regional y asegurar su gobierno, administración y disciplina, de acuerdo con las órdenes y directivas que imparta la jefatura de Policía.
- b) Inspeccionar y visitar periódicamente las unidades y Sub-unidades que lo dependen.
- c) Fiscalizar las funciones de los Comisarios Inspectores.
- d) Ejercer el control del cumplimiento de las órdenes que impartan las Unidades y Sub-unidades dependientes.
- e) Concurrir a aquellos lugares de su jurisdicción donde se produjeran sucesos que por su magnitud, extrema gravedad y amplia repercusión pública hicieron

- conveniente su presencia, disponiendo los medios urgentes que los mismos requieran.
- f) Coordinar la acción para la conducción operativa en su jurisdicción.
 - g) Solicitar la colaboración de otras Unidades Regionales cuando circunstancias excepcionales así lo hagan necesario, con conocimiento de la Jefatura de Policía.
 - h) Destacar en comisión del servicio al personal superior y subalterno que orgánicamente le dependan.
 - i) Ordenar al Segundo Jefe de la Unidad Regional y/o Comisarios Inspectores que le dependan, la instrucción de sumarios cuando las circunstancias del hecho la hagan necesario o conveniente.
 - j) Requerir a las autoridades nacionales, provinciales o municipales de su área de responsabilidad, los informes y medidas que se consideran procedentes para el cumplimiento de sus funciones, como así evacuar los informes que aquellas soliciten.
 - k) Ordenar el paso, dentro de su jurisdicción, del personal policial hasta el grado de Oficial Principal y del personal civil cuando razones imperiosas del servicio lo hagan necesario, conforme a las normas reglamentarias vigentes.
 - l) Realizar reuniones con el personal policial de su jurisdicción para tratar temas de instrucción, información, impartir directivas, aunar criterios sobre disposiciones y coordinar la acción policial de toda el área de su responsabilidad.
 - m) Adoptar las medidas e impartir las órdenes que sean necesarias para el mejor cumplimiento de las disposiciones que se determinan en este reglamento, encendiéndose que la falta de enunciación de algunas de ellas no importa su negación cuando sea consecuencia directa de la función específica de la Policía en general o de su cargo en particular.
 - n) Residir en la localidad o ciudad del asiento de la Unidad Regional, no pudiendo ausentarse de la jurisdicción a su mando sin autorización de la jefatura de Policía.
 - o) Administrar los fondos reservados que se le asignen.
 - p) Poner en posesión de sus cargos a los Jefes de Unidades de su jurisdicción.

Capítulo 2°

SEGUNDO JEFE DE LA UNIDAD REGIONAL

Artículo 13.- El cargo de Segundo Jefe de la Unidad Regional será desempeñado por un Oficial Superior con jerarquía no inferior a Comisario Inspector del cuerpo de seguridad, en actividad, de la Institución Policial.

Artículo 14.- Serán sus deberos y atribuciones:

- a) Reemplazar al Jefe de la Unidad Regional en su ausencia.
- b) Colaborar directamente con el Jefe de la Unidad Regional mediante el asesoramiento y estudio de los asuntos de su incumbencia o que aquel expresamente lo encomendare.
- c) Ejercer la Jefatura de la Plana Mayor y el control directo de todos los servicios internos del Comando de la Unidad Regional.
- d) Ser el responsable directo de la instrucción y disciplina del personal que presta

- servicios en el Comando de la Unidad Regional.
- e) Efectuar inspecciones y visitas a las Unidades y sub-unidades de su jurisdicción, cuando así lo disponga el Jefe de la Unidad Regional.
 - f) Elaborar el plan de actividades de los Comisarios Inspectores y someterlo a consideración y aprobación del Jefe de la Unidad Regional.
 - g) Firmar el despacho de simple trámite o el que en forma expresa ordene el Jefe de la Unidad Regional.
 - h) Cumplir toda otra función que le encomiende el Jefe de la Unidad Regional un relación a su grado y cargo.
 - i) Residir en la localidad o ciudad asiento de la Unidad Regional donde ejerce sus funciones, no pudiera ausentarse de ella sin autorización de su Jefe.

Capítulo 3º

COMISARIOS INSPECTORES

Artículo 15.- Los Comisarios Inspectores dependerán directamente del segundo Jefe de la Unidad Regional.

Artículo 16.- Serán sus funciones:

- a) Inspeccionar y visitar las dependencias subordinadas cuando así se disponga.
- b) Informar los resultados de las mismas, las novedades comprobadas, medidas adoptadas y necesidades existentes.
- c) Realizar las investigaciones y evacuar los informes que les fueran ordenados.
- d) Instruir los sumarios judiciales y administrativos que se les ordenen.
- e) Cumplir toda otra función que le encomiada la Jefatura de la Unidad, en relación a su grado y cargo.

Capítulo 4º

AYUDANTE

Artículo 17.- El cargo de Ayudanta del Jefe de la Unidad Regional será desempeñado por un Oficial Subalterno del Cuerpo de Seguridad.

Artículo 18.- Dependerá directamente del Jefe de la Unidad Regional y serán sus funciones:

- a) Ser el nexo entre el Jefe y las demás jerarquías y dependencias subordinadas en todos aquellos asuntos que le fueron confiados.
- b) Tramitar personalmente las órdenes que por su intermedio imparta el Jefe de la Unidad Regional.
- c) Redactar la correspondencia y documentación que se lo ordene.
- d) Conocer perfectamente los asuntos en trámite que le fueran confiados.
- e) Tener o su cargo la Mesa de Entradas y Salidas de expedientes como así también el archivo de documentación que no corresponda a otras áreas de la Jefatura de la Unidad Regional.

- f) Coordinar todo lo relacionado a audiencias, citaciones y visitas a la Jefatura de la Unidad Regional.
- g) Cumplir toda otra tarea afín que disponga el Jefe de la Unidad Regional.

Capítulo 5°

ASESOR LETRADO

Artículo 19.- Desempeñará este cargo un Oficial Jefe u Oficial Subalterno o personal civil contratado que posea título habilitante del Cuerpo Profesional del Escalafón Jurídico y dependerá directamente del Jefe de la Unidad Regional.

Artículo 20.- Serán sus funciones:

- a) Asesorar al Jefe de la Unidad Regional y a la Plana Mayor en todo lo concerniente los asuntos legales, interpretación de leyes, reglamentos u ordenanzas, que puedan presentar dudas que deban ser legalmente clarificadas.
- b) Cumplir sus funciones de acuerdo con lo determinado en el Reglamento Interno de la Dirección Asesoría Letrada (R.I.D.A.L.).

Capítulo 6°

OFICIAL DE RELACIONES POLICIALES

Artículo 21.- Esta función será ejercida por un oficial designado al efecto que dependerá directamente del Jefe de la Unidad Regional.

Artículo 22.- Serán sus funciones:

- a) Planificar y coordinar las tareas correspondientes o las relaciones policiales de la Unidad Regional acorde a lo preceptuado por el reglamento Interno del departamento Relaciones Policiales (R.I.D.R.P).

Capítulo 7°

OFICIAL DE ADMINISTRACION Y FINANZAS

Artículo 23.- Esta función será ejercida por un Oficial Jefe u Oficial Subalterno del Cuerpo Profesional del Escalafón de Administración o personal civil contratado con título habilitante que dependerá directamente del Jefe de la Unidad Regional.

Artículo 24.- Serán sus funciones:

- a) Brindar asesoramiento técnico-contable y Financiero, estando a su cargo directo lo concerniente a:
 - Haberes
 - Viáticos

- Presupuesto
- Licitaciones
- Compras y rendiciones
- Retiro y depósito da fondos
- Cuentas corriente.
- Subvenciones, etc.

TITULO V SERVICIOS DE GUARDIA DE LA UNIDAD REGIONAL

Capítulo 1°

COMPOSICION, DEPENDENCIA Y FUNCIONES

Artículo 25.- El Servicio de guardia de la Unidad Regional estará integrado por:

- a) Un Oficial de Servicio
- b) Un Oficial de Guardia
- c) La Guardia de Prevención.

Artículo 26.- Dependerá directamente del Segundo Jefe de la Unidad Regional y serán sus funciones:

- a) Brindar seguridad interno y externa al edificio de la Jefatura de la Unidad Regional.
- b) Custodiar los vehículos de dotación de la Jefatura y todo aquello que al efecto se le confía expresamente.
- c) Mantener el local de la Unidad Regional en condiciones de higiene.
- d) Rendir honores reglamentarios.

Capítulo 2°

OFICIAL DE SERVICIO

Artículo 27.- Desempeñará estas funciones un Oficial Subalterno del grado de Auxiliar a Oficial Principal, en forma rotativa, entre el personal que cumple tareas internas en la Jefatura de la Unidad Regional.

Artículo 28.- Tendrá a su cargo el control del movimiento y novedades que se registren en su servicio.

Capítulo 3°

OFICIAL DE GUARDIA

Artículo 28.- Cumplirá estas funciones un Oficial subalterno del grado de Oficial Subayudante u Oficial Ayudante, en forma rotativa, entre el personal que cumple tareas internas en la Jefatura de la Unidad Regional.

Artículo 29.- Dependerá directamente del Oficial de Servicio, a quien dará cuenta de inmediato de las novedades que se produzcan.

Artículo 30.- Tendrá a su cargo la supervisión de las tareas asignadas o la Guardia de Prevención, el registro del movimiento general de la dependencia y la atención del público.

Capítulo 4°

GUARDIA DE PREVENCIÓN

Artículo 31.- Dependerá directamente del Oficial de Guardia.

Artículo 32.- Estará integrada por el Oficial de Guardia, un Suboficial y el número de agentes necesarios para la misión a cumplir, personal de choferes y ordenanzas de turno.

TITULO VI MISIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DE LA PLANA MAYOR DE LA UNIDAD REGIONAL

Capítulo 1°

MISIÓN

Artículo 33.- La Plana Mayor de la Unidad Regional se organizará y operará para:

- a) Proponer al Jefe de la Unidad Regional el planeamiento de las medidas y cursos de acción para la adopción de las resoluciones pertinentes en el cumplimiento de la función policial y las operaciones que de ella se deriven.
- b) Responder de inmediato a las necesidades del jefe de la Unidad Regional y de las fuerzas que de él dependan.
- c) Mantenerse informado de la situación.
- d) Integrar y coordinar las operaciones.
- e) Proponer al Jefe de la Unidad Regional las medidas pertinentes tendientes a reducir su intervención en detalle en los asuntos de rutina, a efectos de brindarle mayor libertad de acción en el ejercicio de la conducción.

Capítulo 2°

ORGANIZACIÓN

Artículo 34.- La Plana mayor de la Unidad Regional de Policía se organizará de acuerdo a lo establecido en el anexo 1 de este Reglamento.

Artículo 35.- El Jefe de la Unidad regional y la Plana Mayor constituyen una sola entidad para el cumplimiento de la misión impuesta por este reglamento.

Capítulo 3°

FUNCIONES

Artículo 36.- En el ejercicio de sus funciones, la Plana Mayor de la Unidad Regional formulará los requerimientos, efectuará las apreciaciones y brindará el asesoramiento correspondiente.

Artículo 37.- Preparará y confeccionará los planes de acuerdo con la orientación acordada por el Jefe de la Unidad Regional, transformando sus resoluciones de órdenes y haciendo que sea transmisible en oportunidad a quien corresponda.

Artículo 38.- Los oficiales de la Plana Mayor de la Unidad Regional tendrán mando exclusivamente sobre el personal que les depende en forma directa.

TITULO VII PERSONAL DE LA PLANA MAYOR

Capítulo 1°

JEFE DE LA PLANA MAYOR

Artículo 39.- Conduce, coordina y controla todas las tareas de la Plana Mayor.

Artículo 40.- Sus atribuciones y facultades le son conferidas por este Reglamento.

Artículo 41.- En caso de ausencia, será reemplazado por el Jefe de División mas antiguo de los integrantes de la Plana Mayor.

Capítulo 2°

JEFS DE DIVISIONES

Artículo 42. Las Jefaturas de la División de la Plana Mayor serán desempeñadas por Oficiales con jerarquía no inferior a Oficial Principal del Cuerpo de seguridad.

Artículo 43.- Sin perjuicio de las funciones específicas que le determinan separadamente a éste reglamento, serán obligaciones y atribuciones de los Jefes de Divisiones de la Plana Mayor de la Unidad Regional:

- a) Organizar, controlar y coordinar las funciones que corresponden a la Secciones integrantes de la División.
- b) Constituir instancia responsable en todos los trámites dirigidos a la Jefatura de la Plana Mayor o provenientes de la misma.
- c) Colaborar con la Jefatura de la Plana Mayor para mejorar los servicios que la dependen y la capacidad y desempeño del personal subordinado, adoptando las decisiones que corresponden a la órbita de su competencia y gestionando las

- medidas que correspondan a otras instancias.
- d) Intervenir en la elaboración de las proposiciones y otros documentos que la Jefatura de la Plana Mayor deba presentar al Jefe de la Unidad Regional en los asuntos correspondientes a su División.
 - e) Gestionar la asignación de los recursos Humanos y materiales necesarios para el desenvolvimiento de los servicios que le están afectados.
 - f) Dictar “Ordenes Interna” cuando lo estime necesario para fijar medidas tendientes al mejoramiento de los servicios y la conducta del personal que le está subordinado.
 - g) Eventualmente, cumplir otras funciones ordenadas por la superioridad en relación a su grado y cargo.

TITULO VIII DEPENDENCIAS DE LA PLANA MAYOR

Capitulo 1°

DIVISIÓN PERSONAL

Artículo 44.- Dentro de su área funcional, tendrá a su cargo:

- a) Efectuar el planeamiento de todo lo relacionado con la instrucción y educación, servicios sociales y Administración del personal policial y civil de la jurisdicción de la Unidad Regional.
- b) Elevar permanente actualizada la documentación relacionada con el personal policial y civil de la jurisdicción de la Unidad Regional (legajos personales, antecedentes, altas y bajas, etc.).
- c) Llevar permanentemente actualizada la “carta de Situación del Personal” de la jurisdicción de la Unidad Regional.

Capitulo 2°

DIVISIÓN INFORMACIONES

Artículo 45.- Dentro de su área funcional, tendrá a su cargo:

- a) Efectuar el planeamiento y proponer órdenes par ala búsqueda y reunión de información, coordinando el desarrollo de la actividad informativa en el área de la Unidad Regional.
- b) Difundir la información obtenida al Jefe y Plana Mayor de la Unidad Regional y, cuando se le ordene, al Departamento de Informaciones Policiales de la Plana Mayor de la Jefatura de Policía de quien depende técnicamente.
- c) Proponer las medidas de contrainteligencia y contra sabotaje tendientes a impedir la obtención de información al oponente y proteger al personal, instalaciones y material de la Institución Policial.
- d) Llevar permanentemente actualizada la “Carta de Situación de Informaciones” de la jurisdicción de la Unidad Regional.

Capítulo 3º

DIVISIÓN OPERACIONES

Artículo 46.- Dentro de su área funcional, tendrá a su cargo:

- a) Elaborar y proponer los planos de operaciones policiales y coordinar las medidas tendientes a su ejecución.
- b) Intervenir en el planeamiento para el empleo de otros medios asignados o agregados en situación de emergencia.
- c) Llevar permanentemente actualizada la “Carta de Situación de Operaciones”, en especial lo referido a “áreas críticas” y “objetivos policiales”, de la jurisdicción de la Unidad Regional.

Capítulo 4º

DIVISION LOGÍSTICA

Artículo 47.- Dentro de su área, tendrá a su cargo:

- a) Planificar las necesidades y disponer de los medios para al abastecimiento oportuno de los servicios y las operaciones policiales, acorde con las directivas u órdenes impartidas por el Jefe de la Unidad Regional.
- b) Todo lo relativo a asegurar los medios de transporte, en los referente a su mantenimiento en servicio.
- c) La responsabilidad del mantenimiento del armamento, equipo, edificios e instalaciones fijas.
- d) Llevar permanentemente actualizada la “carta de Situación Logística” de la jurisdicción de la Unidad Regional.

Capítulo 4º

DIVISIÓN JUDICIAL

Artículo 48.- Dentro de su área funcional, tendrá a su cargo:

- a) Planificar, coordinar y asesorar a la Jefatura y a la Plana Mayor en todo lo relativo a los asuntos policiales-judiciales que competen a la Unidad Regional.

Capitulo 6º

OFICIAL DE BOMBEROS

Artículo 49.- Dentro de su área funcional, tendrá a su cargo:

- a) Planificar todo lo concerniente a acciones preventivas, operaciones contra

- incendios y campañas públicas afines y asesorar en tal sentido, al Jefe de la Plana Mayor de la Unidad Regional.
- b) Visitar las instalaciones, material y personal de las unidades de bomberos de la Unidad Regional.
 - c) Confeccionar y planificar las medidas para las situaciones de emergencia por grandes siniestros, desastres, inundaciones, estragos, etc.
 - d) Asesorar, coordinar y dirigir las operaciones de lucha contra el fuego que ejecuten unidades de bomberos dependientes.
 - e) Promover y mantener enlace con las asociaciones de Bomberos Voluntarios de la jurisdicción.
 - f) Confeccionar los planes de defensa civil y actuar como delegado del Jefe de la Unidad Regional ante las autoridades correspondientes.
 - g) Llevar el registro de materiales, equipos y personal de entidades públicas y privadas que puedan requerirse en situaciones de emergencia.
 - h) Determinar técnicamente las causales de incendio.
 - i) Registrar y archivar la información relativa a siniestros en general.
 - j) Llevar a cabo la inspección de los medios destinados al desarmado, detonación de bombas y artefactos explosivos o de pirotecnia.

Capítulo 7º

OFICIAL DE COMUNICACIONES

Artículo 50.- Desempeñará estas funciones un Oficial con jerarquía no inferior a Oficial Principal del Cuerpo Técnico del Escalafón Comunicaciones.

Artículo 51.- Serán sus funciones:

- a) Asesorar al Jefe de la Plana Mayor sobre comunicaciones, incluyendo la seguridad de las mismas.
- b) Asesorar al Jefe de la Plana Mayor sobre comunicaciones, incluyendo la seguridad de las mismas.
- c) Planificar las operaciones de comunicaciones y asesorar sobre el particular al Jefe de la Plana Mayor.
- d) Supervisar las instalaciones y mantenimiento de los sistemas de comunicaciones y los elementos respectivos.
- e) Ejercer la Jefatura del Centro de Comunicaciones de la Unidad Regional.

TITULO IX UNIDADES ESPECIALES

Capítulo 1º

UNIDADES CONTROL DE DISTURBIOS

Artículo 52.- Se organizarán de conformidad a lo establecido por la “Directiva para el Empleo, Organización y Equipamiento de las Fuerzas Policiales en el Control de Disturbios (Carpeta 7 –CONASE)” y normas que la complementen.

Artículo 53.- Su área funcional será:

- a) Planificar, dirigir y ejecutar conjuntamente con otras unidades de seguridad, los servicios y las intervenciones que deban realizar relacionadas con el orden público y las operaciones especiales de seguridad.
- b) Colaborar en los servicios que se originen como consecuencia de siniestros, desastres u otros estragos que conformen emergencia grave.
- c) Actuar como unidad anti subversiva en zonas urbanas o rurales.
- d) Apoyar y colaborar con las unidades de Orden Publico en la ejecución de operaciones generales, cuando la situación así lo exija.

Capitulo 2°

DIVISIÓN TRANSITO

Artículo 54.- La Jefatura de la División Transito será desempeñada por un Oficial con jerarquía no inferior a Oficial Principal del Cuerpo de Seguridad.

Artículo 55.- Su área funcional será:

- a) Planificar, regular y controlar el tráfico por sí o en colaboración con otros organismos oficiales o particulares.
- b) Actuar como policía de transito, labrando las actas de contravenciones y aplicando las multas correspondientes.
- c) Planificar en circunstancias especiales como consecuencia de grandes servicios, bloqueos de rutas, caminos y calles, los operativos correspondientes, asesorando en tal sentido al Jefe de la Plana Mayor.
- d) Operar y mantener el sistema técnico de control de las rutas y caminos.
- e) Promover los informes a las autoridades pertinentes sobre la destrucción de señales en los caminos y rutas.
- f) Llevar los registros de accidentes de transito que ocurran en su jurisdicción como de todo detalle relacionado con la estadística, investigaciones y causas de accidentes.
- g) Proponer las normas que considere de mayor efectividad y seguridad para el transito.

Capitulo 3°

DIVISIÓN BOMBEROS

Artículo 56.- El Jefe de la División será el Oficial de Bomberos de la Plana Mayor de la Unidad Regional.

Artículo 57.- Su área funcional será:

- a) Planificar, coordinar y ejecutar las acciones tendientes a prevenir y extinguir los siniestros.

- b) Actuar en el salvamento de personas y bienes afectados como consecuencia de incendios, inundaciones y otros estragos.
- c) Intervenir en toda otra actividad funcional que se le ordene expresamente en relación a su misión específica.
- d) Realizar el control de gestión con relación al personal y material propios de la especialidad.

Capítulo 4º

BRIGADA DE INVESTIGACIONES

Artículo 58.- Para satisfacer sus necesidades, la Brigada de Investigaciones organizará sus efectivos en:

- a) Grupo Vigilancia e Investigación.
- b) Grupo Técnico Criminalista.
- c) Grupo Leyes Especiales.

GRUPO VIGILANCIA E INVESTIGACION

Artículo 59.- Tendrá a su cargo las siguientes tareas:

- a) Cooperar en los servicios de prevención y represión del delito a cargo de las Unidades de Orden Público.
- b) Apoyar a las Comisarías u otras dependencias de seguridad en el servicio que estas deban realizar para esclarecer hechos delictivos.
- c) Proseguir las investigaciones no esclarecidas o que deban ser continuadas por orden judicial.
- d) Asesorar y apoyar con medios técnicos y personal todo lo relacionado con la investigación, pruebas, traslados a laboratorios, etc.
- e) Instalar y operar medios técnicos tendientes a descubrir organizaciones delictivas.

GRUPO TÉCNICO CRIMINALISTA

Artículo 60.- Tendrá a su cargo las siguientes tareas:

- a) Garantizar en algunos aspectos y en determinadas ramas de la investigación, las pruebas que requieren la intervención de personal especializado.
- b) Apoyar técnicamente con personal y medios a las dependencias de la Unidad Regional, en los que concierne a la protección, levantamiento y transporte de rastro, vestigios y análisis primarios.
- c) Toda otra tarea de investigación pericial que en relación con sus medios se le encomiende.

GRUPO LEYES ESPECIALES

Artículo 61.- Tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- a) Intervenir en las operaciones policiales destinadas a la prevención y represión de los delitos previstos por Leyes Especiales.
- b) Intervenir en iris operaciones tendientes a eliminar la elaboración, tenencia y distribución ilegal de drogas.
- c) Mantener servicios confidenciales.
- d) Registrar los antecedentes sobre traficantes, prostitución, pervertidos sociales, viciosos, juegos prohibidos, lugares o locales de diversión. Etc.; que constituyen objetivos de vigilancia en jurisdicción de la Unidad Regional.

Capítulo 5°

SECCIÓN ASUNTOS JUVENILES

Artículo 62.- Lo Jefatura de la Sección Asuntos Juveniles será desempeñada por un Oficial con jerarquía no inferior Oficial principal del Cuerpo de Seguridad.

Artículo 63.- Su área funcional será:

- a) Intervenir en la planificación y coordinación de las operaciones policiales tendientes a sustraer a los menores de la influencia de delincuentes, vicios y pervertidos sexuales, en coordinación con los organismos competentes;
- b) Asesorar a la Jefatura y Plana Mayor de la Unidad Regional, sobre asuntos juveniles y delincuencia de menores y todo lo concerniente a esta actividad.
- c) Registrar los antecedentes sobre menores delincuentes, pervertidos, viciosos, vagabundos o abandonados.

Capitulo 6°

SECCIÓN CUATRERISMO

Artículo 64.- Tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- a) Intervenir directamente en todo lo relacionado con los delitos que se cometan en zonas rurales, especialmente en lo que atañe a semovientes, útiles y elementos agrícola-ganaderos.
- b) Intervenir en los controles de guías, embarques, traslados etc. de animales.

Capitulo 7°

PERROS

Artículo 65.- Colaborará con las restantes dependencias policiales en tareas apropiadas a sus medios.

Capítulo 8°

ALCAIDIA

Artículo 66.- Brindará alojamiento y seguridad a los contraventores y procesados que deban permanecer bajo custodia policial, rigiéndose por el respectivo reglamento.

TITULO X UNIDADES DE ORDEN PÚBLICO

Capítulo 1°

COMISARIAS Y SUBCOMISARIAS

Artículo 67.- Las Unidades de Orden Publico las constituyen las Comisarías y Sub-comisarías conforme a lo determinado en el capítulo 5° del Título II de la Ley Orgánica de Policía (L.O.P.) XIX N° 5 (antes Ley 815).

Artículo 68.- Las Comisarías Seccionales y de Distrito y las Sub-comisarías, en sus respectivas zonas de responsabilidad, tienen a su cargo el cumplimiento de las funciones de policía de seguridad y judicial.-

Artículo 69.- La Prevención será el principal objetivo que se cumplirá en forma espontánea esencialmente dinámica. La mayor parte de sus efectivos de personal y otros medios se empeñarán en el cumplimiento de esta misión, mediante el patrullaje organizado y controlado adecuadamente.

Artículo 70.- El Reglamento de las Comisarías y Sub-comisarías determinará la organización interna de estas unidades, su misión, funciones y responsabilidades de sus integrantes y las normas básicas de su funcionamiento.-

TITULO XI DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Capítulo Único

Artículo 71.- El agrupamiento de las Unidades Especiales establecido en este reglamento respecta, en general, lo determinado en la Ley Orgánica Policial (L.O.P.) XIX N° 5 (antes Ley 815) y estará sujeto a las variaciones que surjan de las necesidades particulares de la Unidad Regional, para el cumplimiento de las funciones de policía de seguridad y judicial asignadas.

Artículo 72.- Las disposiciones contenidas en este Reglamento se complementarán con el Reglamento Interno de la Plana Mayor de la Unidad Regional y Reglamento de las Unidades Especiales, ajustando su vinculación funcional, en general, a los lineamientos establecidos por la Ley Orgánica Policial (L.O.P.) XIX N° 5 (antes Ley 815) y Reglamento Orgánico de la Plana Mayor Policial (R.O.P.M.P.).

Artículo 73.- Hasta tanto se dote a las Unidades Regionales de los elementos humanos y materiales necesarios, éstas desarrollarán sus tareas con los medios a su alcance, los que deberán ir complementándose gradualmente.

DECRETO XIX-N° 459/73	
ANEXO L	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de éste Texto Definitivo provienen del texto original del Decreto N° 459/1973	

DECRETO XIX-N° 459/73		
ANEXO L		
TABLAS DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 459/1973)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto N° 459/1973		

El presente Anexo contiene remisiones externas

DECRETO XIX – Nº 459/73
ANEXO M

REGLAMENTO INTERNO DE LA DIRECCION DE ADMINISTRACION

TITULO 1
MISION, DEPENDENCIA, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES

Capítulo 1º

MISION Y DEPENDENCIA

Artículo 1º.- La Dirección de Administración de la Policía de la Provincia tendrá por misión cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales y reglamentarias en vigencia vinculadas a su gestión administrativa, centralizando y delegando, cuando así correspondiere a sus organismos delegados las tareas económico-financieras, patrimoniales y contables. La jurisdicción técnica de la Dirección de Administración se extenderá a todos los servicios emergentes de su misión en los distintos organismos, dependencias y unidades 1a de la Policía.

Artículo 2º.- La Dirección de Administración depende de la Jefatura de la Policía de la Provincia. No obstante, siendo también órgano de asesoramiento de la Plana Mayor Policial, su Jefe podrá solicitarle intervención en Forma directa.

Capítulo 2º

ORGANIZACIÓN INTERNA

Capítulo 3º.- A efectos de responder o las necesidades impuestos para el cumplimiento de la misión, la Dirección de Administración se organizará en la forma que se especifica en el Anexo 1.

Capítulo 3º

FUNCIONES

Capítulo 4º.- Serán funciones de la Dirección de Administración:

- a) Asesorar al Jefe de policía en los diversos aspectos de la gestión administrativa, económica, financiera, contractual y contable de la Institución.
- b) Proyectar y actualizar las normas administrativas, financieras, contractuales y contables de la Policía, conforme a las leyes que rigen la materia e instrucciones de los ministerios y organismos específicos, de manera tal que aseguren la mayor uniformidad en los procedimientos en todas las dependencias de la Institución y posibiliten la obtención oportuna y periódica de balances y estados

- financieros y patrimoniales.
- c) Preparar los proyectos de presupuestos y los pedidos de créditos especiales, así como la ulterior distribución y reajuste de créditos.
 - d) Intervenir en todo proyecto de decreto, contrato, autorización para realizar adquisiciones, trabajos o suministros con lo que se refiere a su financiación y disposiciones de índole administrativa que correspondo, siendo privativo de ella el cumplimiento de las obligaciones contractuales en su faz financiera, sin perjuicio de las atribuciones que le competen a la Contaduría General de la Provincia.
 - e) Gestionar, percibir y distribuir los fondos que el presupuesto u otras leyes o decretos asignen a la Policía, par atender los servicios que le están encomendados, mediante las pertinentes órdenes de disposición y libramientos.
 - f) Autorizar, cuando así corresponda, y realizar las contrataciones de servicios y suministros de conformidad con las leyes, decretos y reglamentaciones de la materia, en vigencia.
 - g) Gestionar y tramitar los decretos, resoluciones o disposiciones pertinentes para las liquidaciones de sueldos y asignaciones, gastos y fondos de terceros, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias en vigencia.
 - h) Practicar las liquidaciones de sueldos, asignaciones, gastos y fondos de terceros, cuando no sean delegadas en los servicios administrativos por las reglamentaciones y normas administrativo-contables, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias en vigencia.
 - i) Centralizar el control de la omisión de pedidos de prestaciones de servicios por pasajes y cargas, e intervenir en la liquidación y rendición de cuenta respectiva.
 - j) Centralizar el registro de cesiones, poderes, prendas, embargos y otros mandatos judiciales y formular los cargos dispuestos o autorizados por la superioridad.
 - k) Centralizar toda gestión, recepción, distribución y fiscalización de los fondos extraídos de la Tesorería General de la Provincia o provenientes de recaudaciones.
 - l) Efectuar los pagos para los que se halla facultada por la reglamentación jurisdiccional de pagos de la Ley de Contabilidad y Organización del Tribunal de Cuentos de la Provincia y Contaduría General de la provincia y gestionar los que corresponde hacerse por la Tesorería General de la Provincia, mediante los pertinentes libramientos.
 - m) Llevar cuneta y razón de los fondos recibidos y de las inversiones y pagos efectuados, en forma de facilitar a la Contaduría General de la Provincia la fiscalización que le compete.
 - n) Organizar y llevar las contabilidades del presupuesto o compromisos, movimiento do fondos, carpos y responsabilidades, patrimonial y control de la Policía, ajustados a las pertinentes disposiciones legales y reglamentarias y en forma tal que se registren y documenten todas las operaciones financieras y patrimoniales con sistemas y métodos sencillos.
 - o) Formular cargos por todos los fondos entregados a dependencias o personas sub-responsables con cargo de rendir cuenta documentada de su inversión; recibir readiciones, verificar su corrección, practicar el descargo provisorio y formular los rendiciones al Tribunal de Cuentas de la Provincia do todos los pagos propios y rendiciones de sub-responsables, en la forma reglamentada en la Ley de Contabilidad y Organización del Tribunal de Cuentas de la Provincia y Contaduría General de la Provincia.
 - p) Reclamar las rendiciones de cuenta en mora y formar las cuentas de oficio ante

- el Tribunal de Cuentas de la Provincia para los que hayan caído en tal situación.
- q) Provocar los sumarios y juicios de cuentas o de responsabilidad que correspondan por falta de rendición o anomalía en las mismas o en la Administración de los fondos y patrimonio de la Policía.
 - r) Inspeccionar la administración financiera, patrimonial y contable de todas las dependencias de la Policía, mediante sus propios inspectores.
 - s) Ejercer toda otra misión administrativa, financiera, contractual, contable o de fiscalización de su competencia en las dependencias de la Policía.
 - t) Organizar y mantener la Administración interna de la Dirección para atender las necesidades de su funcionamiento.
 - u) Colaborar con el Departamento Personal de la Plana Mayor Policial en la instrucción y preparación del personal de los escalafones de Administración e Intendencia.

TITULO II PERSONAL DE LA DIRECCION DE ADMINISTRACIÓN

Capítulo 1°

DIRECCION

Artículo 5°.- El cargo de Director de Administración será desempeñado por un Inspector General o Inspector Mayor o Comisario Inspector del Cuerpo Profesional (Escalafón de Administración, en actividad, de la Policía de la Provincia.

Artículo 6°.- Será misión del Director de Administración ejercer la conducción de la Dirección para cumplir lo establecido en el número 1 del presente Reglamento.

Funciones del Director de Administración

Artículo 7°.- Para el cumplimiento de su misión tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Asesorar a la Jefatura de Policía en los aspectos financieros, administrativos, contractuales y contables de la Institución.
- b) Proponer las directivas para la preparación del presupuesto anual, pedidos de créditos especiales y distribución y reajuste de partidos, Administración de fondos y demás asuntos de competencia de la Dirección de Administración.
- c) Formular las observaciones fundadas a que hubiera lugar, cuando el Jefe de Policía disponga la inversión de fondos en gastos no previstos por presupuestos o leyes especiales, dándole curso por insistencia, en cuyo caso cesará su responsabilidad.
- d) Proponer los nombramientos y traslados del personal que tiene asignado la Dirección de Administración, de acuerdo con las disposiciones vigentes.
- e) Suscribir, en representación de la Dirección de Administración, todo contrato público o privado que se celebre y vigilar el cumplimiento de las leyes vigentes observando, cumpliendo y haciendo cumplir en todas sus partes este reglamento y todas las leyes, decretos, reglamentaciones, instrucciones y disposiciones

superiores relativas a la Administración, finanzas, contrataciones y contabilidad en la Institución.

- f) Visar las órdenes de entrega y pago y suscribir los pedidos de fondos y parciales de aquellos.
- g) Autorizar con su firma, en las órdenes de pago internas, todas las operaciones de egreso de fondos.
- h) Observar o la Jefatura de policía, direcciones, organismos, institutos, unidades y demás dependencias de la Institución cualquier disposición u orden que disponga inversiones en gastos no previstos en el presupuesto, créditos o cuentas especiales o que carezca de saldos suficientes para cubrirlas.
- i) Impartir las directivas pertinentes para facultar al Tribunal de Cuentas de la Provincia, el cumplimiento de su misión.
- j) Suscribir todo despacho dirigido a la Jefatura de Policía, direcciones, institutos, unidades, dependencias de la Institución u otros organismos oficiales, cuando así corresponda, y visar los decretos y resoluciones ministeriales en los cuales la Dirección tenga competencia.
- k) Realizar por sí o por delegación las inspecciones administrativas a las dependencias de la Policía y proponer el plan respectivo para ello.
- l) Proponer la designación de inspectores administrativos delegados, auxiliares y perito, y los que deban actuar en carácter de interventores en los casos de irregularidades.
- m) Dar cuenta a la Jefatura de Policía de cualquier irregularidad observada a través de los informes de inspección.
- n) Proponer a la Jefatura de Policía, mediante terna, el personal de Administración que deberá actuar como perito a pedido de autoridad competente.
- o) Requerir del Asesor Letrado General opinión jurídica en los asuntos que así lo demanden.
- p) Suscribir las Ordenes del Día de la Dirección de Administración.
- q) Calificar al personal de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias en vigencia.
- r) Representar a la Policía de la Provincia o actuar como asesor de su titular o delegado, cuando así se ordene, en congresos, simposios y otras reuniones en las que se traten asuntos de su competencia.
- s) Realizar toda otra tarea que eventualmente deba cumplir por disposición superior en relación a su grado y cargo.

Artículo 8º.- En caso de ausencia, el Director será reemplazado por el Subdirector.

Ayudantía de la Dirección de Administración

Artículo 9º.- La Ayudantía de la Dirección de Administración estará a cargo de un Oficial Subalterno de los Cuerpos Profesional o Técnico (Escalafones de Administración o Intendencia) y serán sus funciones:

- a) Tramitar la correspondencia oficial y personal que el Director le encomiende.
- b) Acompañar al Director en las ceremonias o actos a los que concurre oficialmente y en las visitas y/o inspecciones en las oportunidades que expresamente se le indiquen.
- c) Actuar en todo lo relacionado con el ceremonial y protocolo.

- d) Regular de régimen de audiencias.
- e) Calificar al personal que le está subordinado.
- f) Cumplimentar otras funciones complementarias que lo asigne el Director de Administración.

Capítulo 2°

SUBDIRECCION

Artículo 10.- El cargo de Subdirector de la Dirección de Administración será desempeñado por un Inspector Mayor, Comisario Inspector Comisario Principal del Cuerpo Profesional (Escalafón de Administración), en actividad, de la Policía de la Provincia.

Artículo 11.- Será misión del Subdirector secundar al Director en la conducción de la Dirección de Administración.

Funciones del Subdirector de Administración

Artículo 12.- Para el cumplimiento de su misión, tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Dirigir y supervisar las dependencias que le están subordinadas orgánicamente, conforme a los reglamentos, normas vigentes y directivas que le imparto el Director.
- b) Mantener informado al Director sobre los asuntos trascendentes entrados o en trámite, como también así en lo relacionado con el aspecto técnico y administrativo de la Dirección.
- c) Impartir las órdenes o instrucciones complementarias para el cumplimiento de lo dispuesto por el Director y verificar su ejecución.
- d) Verificar el estricto, oportuno, eficiente y ágil cumplimiento de las funciones generales que corresponden a la Dirección de Administración, determinadas por las reglamentaciones legales vigentes, y mantenerse permanentemente informado del funcionamiento de sus dependencias.
- e) Dirigirse por disposición del Director a las unidades y dependencias, en asuntos relacionados con la misión específica de la Dirección.
- f) Disponer con su firma el movimiento interno de la documentación entre las dependencias de la Dirección de Administración.
- g) Conocer las necesidades funcionales de la Dirección de Administración en materia de personal y elementos y ordenar gestiones para su asignación.
- h) Ordenar la confección del parte diario de novedades del personal de la Dirección.
- i) Intervenir en la concreción de las órdenes del día de la Dirección.
- j) Rubricar los libros de contabilidad que a tales efectos se remitan a la Dirección de Administración.
- k) Calificar al personal de la Dirección de Administración, con excepción del Ayudante.
- l) Reemplazar al Director en caso de ausencia, con sus atribuciones y funciones.

- m) Realizar toda otra tarea que eventualmente deba cumplir por disposición superior en relación a su grado y cargo.

Capítulo 3°

JEFE DE DEPARTAMENTO

Artículo 13.- La Jefatura del Departamento será desempeñada por un Oficial Jefe del Cuerpo profesional (Escalafón de Administración), en actividad, de la Policía de la Provincia.

Artículo 14.- Sin perjuicio de las funciones específicas que le determine separadamente este Reglamento o la reglamentación interna correspondiente, serán funciones y atribuciones del Jefe de Departamento:

- a) Dirigir las tareas del Departamento, siendo responsable ante el Subdirector, de su funcionamiento.
- b) Impartir las directivas pertinentes para el funcionamiento de su Departamento.
- c) Dar cuenta de toda novedad del servicio al Subdirector de Administración y hacer las proposiciones pertinentes para solucionarla.
- d) Visar el despacho diario para la firma respectiva.
- e) Preparar los informes que dispongan sus superiores sobre las actividades del Departamento.
- f) Proponer al Sub-director de Administración toda medida tendiente a perfeccionar el funcionamiento de las dependencias de su jurisdicción, acorde a los informes de inspección.
- g) Intervenir en las Divisiones y Secciones de su departamento cada vez que crea conveniente, a fin de cerciorarse de la marcha de las mismas.
- h) Calificar al personal que le depende.
- i) Realizar toda otra tarea que eventualmente debo cumplir por disposición superior en relación a su grado y cargo.

Artículo 15.- En caso de ausencia, el Jefe de Departamento será reemplazado por el Jefe de División más antiguo.

Capítulo 4°

JEFES DE DIVISIONES

Artículo 16.- Las Jefaturas de División serán desempeñadas por Oficiales Jefes o Subalternos de los Cuerpos Profesional o Técnico (Escalafones de Administración o Intendencia), con excepción de las Divisiones Tesorería y Contrataciones cuyos Jefes serán del Escalafón de Administración.

Artículo 17.- Sin perjuicio de las funciones específicas que determina separadamente este Reglamento o la reglamentación interna correspondiente, serán funciones y atribuciones de los Jefes de División:

- a) Dirigir las tareas propios de lo División, siendo responsable del funcionamiento de la misma.
- b) Impartir directivas o sus Jefes de Sección para la ejecución de las tareas.
- c) Dar cuenta al Jefe de Departamento, de toda novedad que se produzca en la División.
- d) Rubricar los informes y otros documentos de la División a su cargo, a menos que corresponda a otra instancia, en cuyo caso solo iniciará los mismos.
- e) Colaborar con el Jefe del Departamento para mejorar los servicios que lo dependen y la capacidad y desempeño del personal subordinado, adoptando las Decisiones que correspondan a la órbita de su competencia y gestionando las medidas pertinentes ante la instancia correspondiente.
- f) Gestionar la asignación de los recursos humanos y materiales necesarios pera el desenvolvimiento de las dependencias que le están subordinados.
- g) Realizar toda otra tarea que eventualmente deba cumplir por disposición superior, en relación a su grado y cargo.

Artículo 18.- En los cosos de ausencia, el Jefe do División será reemplazado por el Jefe de Sección más antiguo de los que le están subordinados.

Capítulo 5°

JEFES DE SECCIÓN

Artículo 19.- Los Jefes de Sección de las Divisiones que integran la Dirección de Administración serán Oficiales Subalternos de los Cuerpos Profesional o Técnico (Escalafones de Administración o Intendencia).

Artículo 20.- Corresponde en general a los Jefes de Sección, sin perjuicio de sus funciones específicas:

- a) La ejecución de las tareas que les impongan las respectivas misiones.
- b) La organización y funcionamiento de las mesas respectivas.
- c) La distribución de las tareas que deban cumplir sus subordinados y su control inmediato.
- d) La rubrica de informes y otros documentos de la Sección a su cargo.
- e) La observación permanente de la conducción del personal a sus órdenes y lo adopción de las medidas tendientes a su corrección y estímulo de los aciertos ponderables, capacidad y dedicación.
- f) Formar la agenda de tareas e término que establezcan las leyes y reglamentaciones vigentes, o que disponga la superioridad vigilando su estricto cumplimiento.
- g) Llevar debidamente actualizado el cargo patrimonial de los bienes afectados a las Secciones.
- h) Realizar otras tareas que eventualmente deba cumplir por disposición u orden superior, en relación a su grado y cargo.

Capítulo 6°

DEL PERSONAL DE LA DIRECCION DE ADMINISTRACION

Artículo 21.- Los distintos servicios de las dependencias que integran la Dirección de Administración serán cumplidas por personal con estado policial y civil de la Institución que reúna aptitudes para el desempeño de los mismos.

TITULO III DEPENDENCIAS DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN

Capítulo 1°

DIVISIÓN CENTRAL

Artículo 22.- La División Central tendrá por misión planificar y coordinar las actividades vinculadas con el trámite y archivo general de la documentación, régimen interno y provisiones de la Dirección de Administración.

Artículo 23.- Serán funciones de la División Central:

- a) Recibir las órdenes generales de la superioridad e impartirlas por medio de la Orden del Día de la Dirección de Administración.
- b) Recibir, clasificar, registrar, distribuir, despachar y archivar los expedientes de la Dirección de Administración.
- c) Llevar todo lo relacionado con la documentación del personal policial o civil de la Dirección de Administración.
- d) Registrar las novedades diarias del personal y certificar el parte general para conocimiento de la superioridad.
- e) Registrar el movimiento de altas y bajas, mediante inventario de todos los bienes de la Dirección de Administración.
- f) Confeccionar la memoria anual de la Dirección de Administración.

Artículo 24.- A efectos de responder a las necesidades impuestas para el cumplimiento de la misión y funciones consiguientes, la División Central se organizará de la siguiente manera:

- a) Sección Mesa General de Entradas y Salidas
- b) Sección Personal y Patrimonio
- c) Sección Archivo General.

Sección

MESA GENERAL DE ENTRADAS Y SALIDAS

Artículo 25.- Corresponderán a la Sección Mesa General de Entradas y Salidas las siguientes funciones.

- a) Recibir toda la correspondencia dirigida a la Dirección de Administración y al personal que revisto en la misma.
- b) Registrar y clasificar, mediante fichas, los distintos expedientes, notas o informes que entran o salgan, documentando su destino.

- c) Despachar la correspondencia, realizando las anotaciones correspondientes.
- d) Proporcionar la información relacionada con el movimiento de expedientes tramitados por la Dirección de Administración.
- e) Confeccionar la memoria anual de la Dirección de Administración.
- f) Cumplir otras tareas que en relación con sus funciones asigne el Jefe de División.

**Sección
PERSONAL Y PATRIMONIO**

Artículo 26.- Corresponderán a la Sección Personal y Patrimonio las siguientes funciones:

- a) Compaginar, actualizar y custodiar los duplicados de los legajos del personal policial y civil que preste servicios en la Dirección de Administración.
- b) Registrar las novedades del personal policial y civil referidas a licencias, castigos, partes de enfermo, comisiones, etc.
- c) Llevar actualizado el escalafón del personal de Administración.
- d) Llevar un fichero del personal policial superior y subalterno, que preste servicios en la Dirección de Administración y otras dependencias policiales que le dependan técnicamente, con su destino y demás datos personales.
- e) Registrar el movimiento de altas y baja de todos los bienes de la Dirección de Administración.
- f) Cumplir otras tareas que en relación con sus funciones asigne el Jefe de División.

**Sección
ARCHIVO GENERAL**

Artículo 27.- Corresponderán a la Sección Archivo General las siguientes funciones:

- a) Organizar el Archivo General de la Dirección de Administración.
- b) Recibir, registrar, conservar y custodiar toda la documentación de carácter secreto, confidencial, reservado y público de la Dirección de Administración, que se le remita destinada al Archivo General.
- c) Archivar, de acuerdo a su naturaleza, todos los expedientes, libros, oficios, notas, correspondencia y toda otra documentación que finalizado su trámite se destino a ese efecto.
- d) Evacuar los informes que requieran las autoridades policiales pertinentes con relación a la documentación archivada.
- e) Clasificará y depurará toda la documentación que lo envíen a las dependencias de la Dirección de Administración y cuyo trámite ha finalizado definitivamente para su posterior remisión al Archivo General de la Secretaría General de la Jefatura de policía.
- f) Cumplir otras tareas que en relación con sus funciones asigne el Jefe de División.

Capítulo 2º

DEPARTAMENTO CONTADURIA

Artículo 28.- El Departamento Contaduría tendrá por misión entender en todo lo relativo a la gestión, percepción, liquidación, distribución, contabilización y rendición de todos los fondos asignados a la Institución Policial o recaudados por sus dependencias, de acuerdo con los leyes, decretos y reglamentaciones en vigencia; intervenir en el control de los pedidos de prestación de servicios de transportas y sus cuentas respectivas; llevar la contabilidad patrimonial de la Policía y formular los estados, balances e infames que se requiera y asesorar al Director de Administración en toso asunto de carácter administrativo-contable que se relacione con su misión.-

Artículo 29.- A efectos de responder a las necesidades impuestas para el cumplimiento de la misión y funciones consiguientes, el Departamento Contaduría se organizará de acuerdo al Anexo 2.

Artículo 30.- Serán funciones del Departamento Contaduría:

- a) Asesorar al Director da Administración en los diversos aspectos de la gestión administrativa y contable derivado de los créditos y recursos de la Policía, de acuerdo a los antecedentes de sus dependencias subordinadas.
- b) Recibir de los sub-responsables que administren fondos, los balances y documentación necesarios para la centralización financiero-contable a cargo de la Dirección de Administración.
- c) Contabilizar todos los créditos, recursos, etc. de la Policía, correspondientes al presupuesto general y recursos especiales.
- d) Registrar las afectaciones preventivas, definitivas y cumplidas con cargo a los créditos y recursos referidos un el inciso c) precedente, sobre la base de las documentaciones pertinentes.
- e) Gestionar lo entrega por la Tesorería General de la Provincia de todos los fondos asignados a la Policía de acuerdo con las necesidades derivadas del cumplimiento de los compromisos contraídos y del monto a abonar en concepto de sueldos y asignaciones.
- f) Confeccionar las órdenes de pago internas de las liquidaciones practicadas, que suscribirá el Director de Administración y el Jefe del Departamento.
- g) Practicar las liquidaciones de haberes, asignaciones de gastos e inversiones correspondientes o los créditos acordados a la Policía.
- h) Formular las órdenes de disposición y libramientos de entrega o pago y pedidos de fondos, para obtener los recursos necesarios tendientes o hacer frente o los compromisos con traídos.
- i) Recibir y registrar con informaciones relativas o las recaudaciones de la cuenta especial "Producidos Varios".
- j) Verificar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en las inversiones que efectúen las distintas dependencias, organismos y unidades de la Policía, y formular las observaciones o toda disposición u orden que implique un gasto que no cuenta con crédito o recurso disponible o no se ajuste a los referidas disposiciones, dándole curso en caso de insistencia por escrito del Jefe de Policía o Director de Administración en cuyo caso asume la responsabilidad el funcionario que insistió en el cumplimiento.
- k) Llevar la contabilidad central de la Policía en forma analítica-sistemática, en lo

que respete a compromisos, orden y libramientos de entrega o pago, acreditaciones, movimientos de fondos y valores, cargos y rendiciones de cuentas y patrimonial valorizada.

- l) Recibir las remisiones de cuentas de los sub-responsables, verificar que las inversiones de las mismas se ajusten a los recaudos legales y reglamentarios y cargos a rendir, propone los descargos provisorios a los mismos y rendir cuenta al Tribunal de Cuentas de la Provincia o a su fiscalía.
- m) Formular todos los cargos o deducciones sobre las liquidaciones que en concepto de provisiones, multas, pérdidas, daños, etc., se dispongan contra las distintas dependencias, organismos y unidades de la Policía o terceros responsables, descontándolos junto con aquellos que formulen los organismos proveedores y se remitan para hacerlos efectivos.
- n) Practicar los descuentos que se formulen por embargos, cargos de instituciones oficiales o de sociedades o entidades autorizadas expresamente y contabilizar los ingresos y reintegro respectivos.
- o) Facilitar las intervenciones reglamentarias a las dependencias del Departamento que debe efectuar al Tribunal de Cuentas de la Provincia o sus órganos delegados.
- p) Efectuar los trámites inherentes ante al Tribunal de Cuentas, Contaduría General de la Provincia y otros organismos pertinentes.
- q) Practicar los balances, memorias, estados de afectaciones y del movimiento de fondos y rendiciones de cuentas, ya sea internos o para presentar a la superioridad.
- r) Centralizar los inventarios y partes de altas y bajas valorizadas por las reparticiones proveedoras y productoras, registrar los mismos, formando la contabilidad patrimonial valorizada de la Institución Policial y mantener las relaciones pertinentes con el Registro de Bienes del Estado.
- s) Centralizar los trámites de embargos, acciones, prendas, poderes, mandatos, tutelas, curatelas y demás oficios judiciales.
- t) Intervenir y centralizar el control de la emisión de los pedidos de prestación de servicios de transporte de acuerdo a las rendiciones mensuales de las dependencias o personas autorizadas para ello, así como también la fiscalización y aforo de las cuentas que presenten las empresas de transportes.
- u) Preparar los proyectos de presupuestos anuales afectados a rentas generales, créditos y cuentas espaciales como así las autorizaciones de inversión, normas de economía, distribuciones y reajustes de partidas de cada ejercicio financiero de acuerdo a los planes de trabajos de obras, adquisiciones y erogaciones de los organismos y dependencias de la Institución y las propias previsiones fundadas en estadística, estados, estimaciones, etc.
- v) Estudiar las previsiones concretadas en planes de trabajos, obras, adquisiciones y erogaciones de las dependencias de la Policía, destinadas a cubrir sus necesidades y propiciar los créditos a asignar para su realización.
- w) Analizar los balances mensuales para verificar el empleo de los créditos acordados y proponer los reajustes para compensar déficit con superávit existentes.
- x) Proyectar las normas destinadas a asegurar la uniformidad conveniente en los procedimientos administrativos y contables de todas las dependencias de la Policía, o fin de lograr los balances y estados demostrativos del movimiento operado con los créditos, recursos, fondos y patrimonio de la Institución.
- y) Efectuar las proposiciones para la confección o modificación de los reglamentos

- que rigen le Administración y contabilidad de la Institución.
- z) Realizar toda otra tarea que lo fuera encomendada en relación a sus funciones por el Director de Administración.

Sección DESPACHO

Artículo 31.- La Sección Despacho tendrá las siguientes funciones:

- a) Recibir, clasificar y distribuir los expedientes que debe tramitar ella y las dependencias del Departamento, llevando los registros necesarios para este fin.
- b) Llevar el archivo de órdenes, boletines, reglamentos, etc., y otros antecedentes que requiera la función el Departamento.
- c) Confeccionar el parte diario del personal del Departamento.
- d) Preparar los estados de cargas y documentación relativas o los cambios de titulares del Departamento Contaduría.
- e) Llevar al día el inventario de las existencias con cargo al Departamento.
- f) Cumplir otras tareas que en relación con sus funciones asigne el Jefe de Departamento.

Capítulo 3º

DIVISIÓN PREVISIONES Y PLANES FINANCIEROS

Artículo 32.- La División Previsiones y Planes Financieros tendrá por misión la centralización, análisis y trámite de los planas y anteproyectos de presupuesto de los organismos, dependencias y unidades de la Policía; el análisis de las necesidades de créditos y la concreción de los planos y proyectos de presupuestos de rentas generales, créditos y cuentas especiales de la Institución y los reajustes y distribución de los créditos asignados.

Artículo 33.- A efectos de responder o las necesidades impuestas para el cumplimiento de la misión, la División Previsiones y Planes Financieros se organizará en la forma que se especifica en el Anexo 2.

Artículo 34.- Serán funciones de la División Previsiones y Planes Financieros:

- a) Asesorar al Jefa del Departamento Contaduría en todo lo que se refiere a presupuesto, créditos y cuentas especiales de la Policía.
- b) Proyectar y actualizar más normas para la confección y mito de los presupuestos de la Institución.
- c) Determinar el valor de las necesidades integrales de la Policía de acuerdo o los antecedentes aportados por la Plana Mayor Policial, en cuanto se refiera a la satisfacción de requerimientos derivados del abastecimiento, reposiciones, etc.
- d) Determinar las necesidades del crédito a asignar a las dependencias y unidades de la Policía para las asignaciones funcionales, de acuerdo con el resultado de estadísticas financieras propios.
- e) Preparar los proyectos de presupuestos anuales, autorizaciones de inversión,

normas de economías, distribuciones y reajustes de partidas de cada ejercicio financiero, de acuerdo a los planes de trabajos, obras, confecciones, adquisiciones y erogaciones de los organismos ejecutores.

- f) Sustanciar toda gestión encaminada o modificar partidas o asignaciones, a propuesta de autoridad competente.
- g) Realizar las gestiones necesarias ante la Contaduría General de la Provincia u otros organismos vinculados con gestión financiera de la Institución.
- h) Cumplir otras tareas que en relación con sus funciones asigne el Jefe de Departamento.

Sección DESPACHO

Artículo 35.- La Sección Despacho tendrá las funciones determinadas en el numero 31 del presente Reglamento.

Sección PLANES Y PRESUPUESTO

Artículo 36.- La Sección Planes y Presupuesto tendrá las siguientes funciones:

- a) Informar en todo lo relacionado con créditos ordinarios del presupuesto y reajuste de créditos.
- b) Proyectar y actualizar las normas para la confección y trámite de los anteproyectos de presupuestos y reajustes de créditos de la Policía.
- c) Determinar el valor de las necesidades de la Policía que se cubran con rentas generales, en función de los respectivos anteproyectos de presupuestos, estadísticas financieras y estimaciones concretados por la Plana Mayor Policial y otros organismos de la Institución.
- d) Proyectar, de acuerdo a los estudios de los documentos citados en el inciso c) precedente, el anteproyecto de presupuesto anual.
- e) Recibir y analizar los balances mensuales de ejecución del presupuesto, para verificar la utilización de los créditos acordados; las gestiones de modificación de partidas y propiciar el reajuste respectivo.
- f) Cumplir otras tareas que en relación con sus funciones asigne el Jefe de la División.

Sección ASIGNACIONES FUNCIONALES

Artículo 37.- La Sección Asignaciones Funcionales tendrá las siguientes funciones:

- a) Informar en todo lo vinculado a la distribución de créditos del presupuesto de las dependencias, organismos y unidades.
- b) Proyectar la distribución anual de partidas de gastos de funcionamiento en función de los antecedentes, estados y pedidos de los mismos.
- c) Intervenir en la distribución anual de partidas de gastos de mantenimiento y

- conservación propuesta por la Plana Mayor Policial.
- d) Propiciar el reajuste de las partidas asignadas en función de las gestiones, actuaciones, antecedentes, etc.
 - e) Intervenir en las actuaciones correspondientes a asignaciones personales no previstas y proyectar la disposición, resolución, decreto o ley pertinente.
 - f) Sustanciar toda gestión que efectúan las dependencias, organismos y unidades de la Policía, relacionada con modificaciones de partidas o asignaciones.
 - g) Llevar fichas individuales por organismo que reflejen la evolución de sus partidas, en función de las asignaciones iniciales y las alteraciones posteriores que a produjeran.
 - h) Preparar de acuerdo a los balances o estados que le suministre la División Contabilidad General, las estadísticas numéricas y gráficas comparativas de la evolución de las asignaciones a unidades y personal de la Policía.
 - i) Cumplir otras tareas que en relación con sus funciones asigne el Jefe de División.

Sección CREDITOS Y CUENTAS ESPECIALES

Artículo 38.- La Sección Créditos y Cuentas Especiales tendrá las siguientes funciones:

- a) Intervenir en todo lo relativo a los créditos acordados a la Policía por leyes, acuerdos de Gobierno, etc. y los recursos derivados de cuentas especiales autorizadas.
- b) Estudiar desde el punto de vista administrativo-financiero las previsiones concretadas en planes de trabajos, obras, confecciones y adquisiciones formuladas por la Plana Mayor Policial, destinados a cubrir sus necesidades de todo orden y proponer las gestionen e realizar para la obtención de los recursos respectivos.
- c) Preparar los proyectos do pedidos de créditos especiales o autorizaciones de inversión, de acuerdo o los planes citados en el inciso b) precedente.
- d) Intervenir en la distribución de las autorizaciones de inversión anuales, de acuerna o los proyectos citados en el inciso c) de este numero, fijando el máximo a invertir por cada dependencia, organismo o unidad, lo que se comunicará a cada uno de ellos independientemente de los informes a cursar a la Plana Mayor Policial.
- e) Estudiar los presupuestos de las cuentas especiales, su régimen y modificaciones, previamente a su inclusión en el anteproyecto-anual de presupuesto.
- f) Preparar las consultas que deban hacerse al Ministerio de Industria, Agricultura y Ganadería de la Provincia sobre las posibilidades de atender con rentas generales u obras recursos especiales pare su inclusión en el presupuesto del año siguiente.
- g) Controlar el cumplimiento de las normas impartidas a las dependencias, organismos y unidades de le Policía, relativas la inversión de créditos especiales y recursos de cuentas especiales.
- h) Cumplir otras tareas que en relación con sus funciones asigne el Jefe de División.

Capítulo 4°

DIVISION TRANSPORTES

Artículo 39.- La División Transportes tendrá por misión centralizar el control de la utilización de pedidos de prestación de servicios de transportes (pasajes, fletes y acarreos) de acuerdo a las rendiciones mensuales y demás antecedentes que reciba de los organismos, dependencias y unidades de la Policía; verificar, aforar y conformar las cuentas que presenten al cobro de empresas de transporte y solicitar su liquidación, cumpliendo y vigilando el cumplimiento de las prescripciones legales y reglamentarias respectivas, como así también la correcta aplicación de las tarifas aprobadas por autoridad competente o pre-convenidos con la Institución.

Artículo 40.- A efectos de responder a las necesidades impuestos para el cumplimiento de la misión, la División Transportes se organizará en la forma que se especifica en el Anexo 2.

Artículo 41.- Serán funciones de la División Transportes:

- a) Intervenir en el trámite de autorización de gestos por transportes.
- b) Centralizar el control de la emisión de pedidos de prestación de servicios de transporte y la fiscalización de la documentación correspondiente en lo que se refiere al cumplimiento de las respectivas disposiciones legales y reglamentarias.
- c) Controlar la emisión de los pedidos de prestación de servicios por pasajes, fletes y acarreos que otorguen las dependencias, organismos, y unidades de la policía cuando así correspondiere.
- d) Llevar las cuentas corrientes de los acreedores por servicios de transporte, sobre la base de las facturas presentadas al cobro y las liquidaciones que se soliciten a favor de los mismos.
- e) Tramitar y solicitar la liquidación de los pedidos de reintegros de gastos que reglamentariamente correspondan en conceptos de fletes, pasajes y acarreos que formulen los organismos, dependencias y unidades de la policía o su personal, por haber efectuado los transportes en medios normales mediante los pedidos de prestación de servicios reglamentarios.
- f) Gestionar oportunamente a la División Provisiones y Planes Financieros la previsión, acrecentamiento y/o ajuste de créditos previstos para solventar pasajes, fletes y acarreos, en función de las necesidades provenientes de estadísticas que confeccione la División.
- g) Formular todos los cargos que surjan de las cuentas que controle y que deban ser abonados por las dependencias de la Policía, su personal policial o civil, proveedores, contratistas u otros terceros responsables remitiéndolas a la División Contabilidad General para su registración y trámite.
- h) Confeccionar las planillas con el detalle de los cargos discriminados por imputación, cuando deban ser descontados sobre ajuste.
- i) Entablar las reclamaciones y trámites que interpongan las empresas porteadoras, relacionadas con los transportes de la Policía.
- j) Intervenir en los balances e inventarios a practicarse con motivo del cambio de Jefes de Sección de la División.
- k) Cumplir otras tareas que en relación con sus funciones asigne el Jefe del

Departamento.

Sección DESPACHO

Artículo 42.- La Sección Despacho tendrá las funciones determinadas en el número 31 del presente Reglamento.

Sección CONTROL DE DOCUMENTACION

Artículo 43.- La Sección Control de Documentación tendrá las siguientes funciones:

- a) Intervenir en lo relativo a la aplicación de la reglamentación sobre transportes de la Policía y demás prescripciones complementarias sobre el particular.
- b) Llevar un archivo clasificado de las disposiciones de cualquier naturaleza y que se encuentren vigentes para los transportes y hacer conocer las modificaciones que se produzcan.
- c) Gestionar de las empresas porteadoras la exención de estadías y almacenajes originados por demoras en los descargas de mercaderías.
- d) Recibir y analizar las planillas de rendición mensual de pedidos de prestación de servicios a fin de comprobar que lo autorizado este de acuerdo con las prescripciones legales en vigencia.
- e) Aprobar u observar las planillas de rendición mensual y los pedidos de prestación de servicios respectivos.
- f) Analizar las rendiciones y proponer normas tendientes a subsanar errores u omisiones, obtener datos complementarios, deslindar responsabilidades por el uso indebido de pesajes, fletes y acarreos y aclarar procedimientos para evitar anomalías.
- g) Registrar la salida y el reintegro de las planillas de rendición observadas y de las notas formulando objeciones a la documentación mensual de transporte elevado por los organismos de la Policía.
- h) Llevar el archivo clasificado de las planillas de los diferentes modelos de talonarios de pedidos de prestación de servicios, previstos en blanco a los dependencias y unidades de la Policía.
- i) Informar, cuando se lo requiera, que organismo es el responsable de un determinado talonario de pedidos de prestación de servicios.
- j) Tramitar los expedientes de pedidos de reintegro de impartes abonados erróneamente por las dependencias y unidades de la Policía a las empresas porteadoras, recabando de estas lo acreditación correspondiente.
- k) Anotar en las planillas de rendición el numero de registro de la factura que comprende cada pedido de prestación de servicios cotejado y aprobado, como así también todo otro dato que sirva como antecedente para información ulterior.
- l) Registrar en los cedidos de prestación de servicios y en las carátulas de las facturas que los comprende, cualquier antecedente o referencia que figure anotado en la respectiva planilla de rendición y que debe ser tenido en cuenta para el trámite posterior de tales documentos o para iniciar actuaciones ya

- previstos.
- m) Dejar constancia en los pedidos de prestación de servicios de lo numeración e importe de los cargos formulados a fin de evitar nuevos cargos por el mismo concepto, o permitir el reajusto de lo cobrado a los organismos y unidades de la Policía o a su personal.
 - n) Indicar sobre la carátula de cada factura la numeración de los comprobantes que corresponde desglosar y facturar separadamente por cambio de imputación, para que puedan liquidarse conjuntamente y poder ser discriminados por partido del presupuesto provincial.
 - o) Agregar a los pedidos de prestación de servicios, los boletos de pasajes y carnes o comprobantes de la no utilización de tales servicios u otros, haciendo mención de ello en la carátula de la factura respectiva, o fin de que se gestione de la empresa porteadora la deducción del importe correspondiente.
 - p) Trasladar a la sección Técnica y Aforos las cuentas revisadas cuyos comprobantes hayan sido aprobados.
 - q) Cumplir otras tareas que en relación con sus funciones asigne el Jefe de División.

Sección

REGISTRO Y CONTABILIDAD DE FACTURAS

Artículo 44.- La Sección Registro y Contabilidad de Facturas tendrá las siguientes funciones:

- a) Recibir y registrar por orden cronológico y numérico consecutivo todas las facturas por pasajes, fletes y acarreo que presenten las empresas porteadoras, dándoles traslado a la Sección Control de Documentación.
- b) Intervenir la salida de cuentas que objeten las Secciones de la División con destino a las dependencias de la Policía y empresas porteadoras, como así también su reingreso a la División, registrando el movimiento respectivo en el fichero correspondiente.
- c) Registrar la salida de todas las cuentas liquidadas, enviadas a otros organismos encargados de cancelarlas, devueltas a las empresas por no corresponder su pago o anuladas por cualquier causa, de acuerdo con las copias de las liquidaciones y de las notas o expedientes respectivos.
- d) Organizar y llevar al día un fichero organizado por empresa, y dentro de cada una por cuentas en trámite y por las que hubieran sido descargadas definitivamente.
- e) Confeccionar diariamente, para su contabilización, minutos de afectaciones a solicitar a la División Contabilidad General por las cuentas nuevas, ingresadas, indicando la numeración e importe de cada una y su imputación, agrupando tales datos por empresa porteadora.
- f) Producir informes respecto al curso seguido por las cuentas de las empresas porteadoras.
- g) Llevar la contabilidad interna de compromisos correspondiente a los gastos en concepto de pasajes, fletes y acarreo que se cubran con créditos del presupuesto provistos especialmente para ello y de aquellos gastos similares que se atienden con recursos de cuentas especiales.
- h) Llevar las cuentas corrientes de los acreedores por servicios de transporte, sobre

la base de las facturas presentadas al cobro y de las liquidaciones que se formulen a favor de los mismos.

- i) Confeccionar estados mensuales con los saldos que arroje la contabilidad en cada una de las imputaciones, en los ejemplares necesarios para información del Jefe del Departamento y las dependencias del mismo que estuvieran afectadas.
- j) Recibir de las Secciones las cuentas aprobadas por transportes con cargo a dependencias o personal de la Policía, formular los cargos correspondientes y solicitar las liquidaciones pertinentes a la División Contabilidad General a favor de las empresas acreedoras.
- k) Solicitar las liquidaciones que respondan a cargos descontados erróneamente, a la División Contabilidad General.
- l) Solicitar las liquidaciones que determine la Sección Técnica y Aforos a la División Contabilidad General.
- m) Devolver a las empresas porteadoras las facturas que no correspondan pagar.
- n) Cumplir otras tareas que en relación con sus funciones asigne el Jefe de División.

Sección TÉCNICA Y AFOROS

Artículo 45.- La Sección Técnica y Aforos tendrá las siguientes funciones:

- a) Mantener actualizadas las tarifas de las empresas prestatarias de servicios de be Policía.
- b) Gestionar en oportunidad el envío de las hojas rectificativas de tarifas.
- c) Suministrar, sobre los costos de transportes efectuados o a efectuar, la ruta más ventajosa y la mejor forma de utilizar dichos transportes de manera que los fletes resulten más económicos.
- d) Valorizar los transportes que ordenen las distintas dependencias y organismos de la Institución, cuyos importes sean con cargo a la misma.
- e) Elevar el registro de las deducciones formuladas en las cuentas por transportes, separadamente por empresas porteadoras y año calendario, discriminando las rebajas aceptadas y las cuestionadas por los interesados.
- f) Intervenir las propuestas de servicios que presenten las empresas de transportes por automotor, estableciendo la conveniencia de su aceptación o rechazo previa información obtenida de los organismos oficiales competentes.
- g) Examinar las facturas recibidas de la Sección Control de Documentación, presentadas por las empresas prestatarias, para comprobar si los importes debitados coinciden con los comprobantes respectivos y si son correctos.
- h) Gestionar de las empresas porteadoras:
 - 1) Los desgloses de pedidos de prestación de servicios que correspondan a distintos imputaciones.
 - 2) La modificación de los aforos y tarifas aplicadas que no concuerden con las que correspondan, según las leyes, reglamentos y convenios en vigencia.
 - 3) La rectificación de los errores aritméticos.
- i) Establecer los débitos a las empresas por transportes calculados con tarifas ordinarias en lugar de especiales, sin descuentos, etc., aplicando siempre

- aquellas tarifas que sean más económicas.
- j) Objetar los transportes que se hayan realizado no utilizando el servicio más económico y conveniente.
 - k) Tramitar los expedientes que inicie el personal de la Institución por los que, gestionan la compensación en efectivo de los pasajes, flotes y acarreos que la hubieran correspondido y que por haber efectuado los transportes con medios propios o contratados abonándolos de su peculio, no hayan dado lugar a la emisión de los pedidos de prestación de servicios.
 - l) Tramitar la documentación por la cual los organismos y unidades de la Policía comuniquen haber autorizado, mediante pedidos de prestación de servicios, transportes más costosos a solicitud de los interesados.
 - m) Intervenir las actuaciones que promueva la Sección Control de Documentación para cobrar a los beneficiarios el mayor gasto que hubieren ocasionado por usos de transportes que excedan los límites reglamentarios.
 - n) Cumplir otras tareas que en relación con sus funciones asigne el Jefe de División.

Capítulo 3º

DIVISION AJUSTES, JUDICIALES Y CARGOS

Artículo 46.- La División Ajustes, Judiciales y Cargos tendrá por misión confeccionar los ajustes para el pago de sueldos del personal policial y civil en actividad; centralizar los trámites de embargos y oficios judiciales; registrar las afectaciones de haberes; llevar cuenta y razón de los deudores; formular los cargos respectivos y atender todo lo relacionado con los retenciones de impuestos a los réditos y seguro de vida colectivo del Estado.

Artículo 47.- A efectos de responder a las necesidades impuestas para el cumplimiento de lo misión, la División de Ajustes, Judiciales y Cargos se organizará en lo forma que se especifica en el Anexo 2.

Artículo 48.- Serán funciones de la División Ajustes, Judiciales y Cargos:

- a) Confeccionar las planillas de novedades mensuales relativos o altas, bajas, pasos, cesación de servicios, etc., del personal en actividad conforme o las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.
- b) Mantener actualizada la reglamentación pertinente de sueldos y asignaciones para el personal policial y civil de la Institución.
- c) Confeccionar las planillas de novedades mensuales para la elaboración de los ajustes respectivos.
- d) Recibir, analizar y verificar los reclamos presentados por el personal como consecuencia de diferencias en la liquidación de sus haberes.
- e) Confeccionar los ajustes, cierres y resúmenes de imputación respectivos.
- f) Practicar las retenciones derivadas de los aportes a cargo del personal y del Estado sobre los ajustes de haberes.
- g) Formular las retenciones y cargos que correspondan en concepto de impuesto a los créditos y seguro de vida obligatorio.
- h) Formular mensualmente la planilla de descuentos por embargos y boletas

- de depósitos correspondientes.
- i) Formular todos los cargos que en conceptos de multas, pérdidas de elementos, cuotas de sociedades y/o mutuales autorizadas deben practicarse sobre los haberes del personal en actividad.
 - j) Cumplir otras tareas que en relación con sus funciones asigne el Jefe del Departamento.

Sección DESPACHO

Artículo 49.- La Sección Despacho tendrán las funciones determinadas en el número 31 del presente Reglamento.

Sección LIQUIDACIONES DE HABERES

Artículo 50.- La Sección Liquidaciones de Haberes tendrá las siguientes funciones:

- a) Recepcionar toda la documentación relacionado con la liquidación de haberes del personal policial y civil de la Institución en actividad y que se origine en leyes, decretos o resoluciones y los informes que produzcan las dependencias, organismos y unidades de la Policía, respecto de los alteraciones que las cargas originen.
- b) Verificar todo reclamo que presente el personal relacionado con la liquidación de sus haberes subsanándolo u observándolo según corresponda.
- c) Ordenar y clasificar las declaraciones juradas del personal y que tengan incidencia, sobre los haberes que percibe.
- d) Confeccionar las planillas de novedades que sirvan de base para la elaboración de los ajustes.
- e) Verificar que en los ajustes hayan sido consideradas todas las novedades oportunamente presentadas.
- f) Proceder al cierre de los ajustes y confeccionar los resúmenes de imputación respectivos.
- g) Proceder a la confección de la orden de pago interna.
- h) Llevar el fichero general con los antecedentes de las novedades que se producen en los sueldos percibidos por el personal policial y civil en actividad, de manera que puedan evacuarse rápidamente todas las consultas que se le formulen.
- i) Llevar archivadas y al día, todas las disposiciones, órdenes del día, boletines, etc., como fuente de información para obtener las novedades a incluir en ajustes.
- j) Cumplir otras tareas que en relación con sus funciones asigne el Jefe de la División.

Sección JUDICIALES

Artículo 51.- La Sección Judiciales tendrá las siguientes funciones:

- a) Recibir y registrar la documentación relacionada con informaciones judiciales,

- embargos, poderes y certificación de sueldos.
- b) Tramitar toda comunicación de embargo y su levantamiento.
 - c) Formular las comunicaciones pertinentes a los juzgados respectivos y a lo Plana Mayor Policial (Departamento Personal).
 - d) Llevar cuenta corriente de cada embargo o concurso del personal de la Institución.
 - e) Confeccionar la planilla mensual de descuentos por embargos y les boletas de depósitos correspondientes.
 - f) Llevar el registro del personal de la Policía que tuvieren sus haberes afectados (préstamos, embargos, etc.).
 - g) Practicar las liquidaciones de depósitos y reintegros de embargo
 - h) Contabilizar todos los depósitos por litisexpensas, reintegros y pagos de embargos y efectuar los balances respectivos.
 - i) Certificar haberes en caso de créditos oficiales y llevar cuenta corriente de las afectaciones de haberes, practicando las retenciones que se ordenen por cuenta de entidades oficiales autorizadas.
 - j) Certificar los documentos de créditos con afectación de haberes y solicitudes de préstamos ante la Caja Nacional de Ahorro Postal.
 - k) Tramitar las comunicaciones por mora.
 - l) Cumplir otras tareas que en relación con sus funciones asigne al Jefe de la División.

Sección CARGOS

Artículo 52.- La Sección Cargos tendrá las siguientes funciones:

- a) Comunicar a la División Tesorería como deberá liquidar los fondos retenidos sobre haberes por cargos efectuados al personal.
- b) Remitir a los organismos, dependencias y unidades de la Policía los ajustes de haberes y toda otra documentación relacionada con los mismos.
- c) Mantener relaciones con las sociedades y/o mutuales autorizadas para establecer las diferencias o cualquier otra situación que surgiera como consecuencias de la aplicación, liquidación, anulación, etc. de los cargos que aquellas formulen con destino al personal.
- d) Llevar un "Registro de cargo" que se apliquen sobre ajustes de haberes.
- e) Formular todo cargo que daba hacerse efectivo por el personal policial o civil, proveedores o terceros en concepto de provisiones, extravíos, daños, multas, indemnizaciones, etc.
- f) Dar conocimiento a la División Contabilidad General de los cargos que se formulan.
- g) Dar intervención a la Contaduría General de la Provincia y el Tribunal de Cuentas de la Provincia, según corresponda, de todos los cargos que se formulen un concepto de extravíos, daños, -etc. sobre el patrimonio de la Institución.
- h) Gestionar de las autoridades civiles pertinentes la información necesaria para lograr la efectivización de cargos pendientes de pago por el personal dado de baja.
- i) Centralizar las disposiciones que se refieran a las bajas del personal, a fin de solicitar a las dependencias, organismos y unidades responsables, al cobro de

- los cargos pendientes a los mismos.
- j) Cumplir otras tareas que en relación con sus funciones asigne el Jefe de la División.

Sección REDITOS

Artículo 53.- La Sección Réditos tendrá las siguientes funciones:

- a) Llevar el fichero patronímico del personal de la Institución para el movimiento mensual de impuesto a los réditos.
- b) Llevar actualizadas las declaraciones juradas del personal.
- c) Formular los cargos mensuales al personal que se encuentre comprendido en la Ley de Réditos.
- d) Extender certificado sobre descuentos al personal que aporte por Otros agentes de retención o por tratarse de contribuyentes directos.
- e) Efectuar los reajustes pertinentes por aumentos en los haberes de la Institución, por denuncias de nuevas retribuciones en otras tareas remuneradas o por cambio de tasas impositivas.
- f) Efectuar la rendición anual a la Dirección General Impositiva.
- g) Efectuar los reintegro de las retenciones realizadas en más motivados por presentación de documentación deducible.
- h) Mantener actualizada la documentación relacionada con las disposiciones y resoluciones emanadas de la Dirección General Impositiva;
- i) Cumplir otras tareas que en relación con sus funciones asigne el Jefe de la División.

Sección SEGUROS DE VIDA

Artículo 54.- La Sección Seguros de Vida tendrá las siguientes funciones:

- a) Tramitar las altas, bajas, cambios de beneficiarios y rectificación de nombres en el Seguro del Estado.
- b) Llevar actualizado el fichero del personal adherido al seguro obligatorio.
- c) Solicitar a las dependencias, organismos y unidades de la Institución los cargos que adeude el personal que solicita la bajo.
- d) Comunicar a la Caja Nacional de Ahorro postal el fallecimiento del personal para el pago del seguro obligatorio.
- e) Citar a los beneficiarios o remitir formularios por cada fallecimiento.
- f) Rendir a la Caja Nacional de Ahorro Postal lo recaudado por primas de seguro de vida obligatorio y adicional.
- g) Depurar mensualmente los cargos de seguros de vida obligatorios, adicional, colectivo o integral por bajas, retiros, variaciones y pases del personal.
- h) Cumplir otras tareas que en relación con sus funciones asigne el Jefe de la División.

Capítulo 6°

DIVISION CONTABILIDAD GENERAL

Artículo 55.- La División Contabilidad General tendrá por misión centralizar la fiscalización y contabilización general del movimiento de fondos y valores; del patrimonio; de los créditos asignados por leyes de presupuesto, decretos o acuerdos especiales; de las recaudaciones y afectaciones originadas en virtud de cuentas especiales; de las órdenes de disposición; de los libramientos de pago y/o entrega, del libramiento de todas las liquidaciones con excepción de las referidas a haberes; de los sub-responsables y sus rendiciones de cuentas, del control de la División Tesorería y la elaboración del balance general de la Institución Policial.

Artículo 56.- A efectos de responder a las necesidades impuestas para el cumplimiento de la misión, la División Contabilidad General se organizará en forma específica en el Anexo 2.

Artículo 57.- Serán funciones de la División Contabilidad General:

- a) Intervenir en todo ingreso o egreso de fondos y valores, estableciendo el orden de prioridad en los pagos a realizar por le Tesorería, en función de los fondos recibidos y de la exigibilidad de los compromisos.
- b) Gestionar, mediante las respectivas órdenes de disposición y libramientos de pago o entrega, el ingreso de todos los fondos que corresponden a las Policía; tramitar los libramientos de pago o hacer efectivos por la Tesorería General de la Provincia y practicar las acreditaciones que correspondan a devoluciones a efectuarlo.
- c) Realizar los trámites pertinentes para la habilitación de créditos y liquidaciones de gastos caídos en ejercicios vencidos.
- d) Liquidar las asignaciones, gastos o inversiones con cargo a rendir cuenta; los reintegros al personal y/o dependencias provenientes de cargos erróneos; indemnizaciones y viáticos por cambio de destino del personal y aquellas liquidaciones que se libren “sin cargo”.
- e) Llevar cuenta y razón del movimiento de las afectaciones preventivas, definitivas y cumplidas correspondientes a gastos de inversiones que se cubren con los créditos asignados a la Policía por Leyes de presupuesto, decretos o acuerdos especiales.
- f) Intervenir en el trámite de autorizaciones de gastos y en la Fiscalización de la documentación correspondiente, en lo que se refiere a la existencia de créditos para atenderlos y el cumplimiento de las respectivas disposiciones legales y reglamentarias.
- g) Recibir los estados y balances de afectaciones correspondientes de los sub-responsables.
- h) Llevar el movimiento de las devoluciones y depósitos de fondos que realicen las dependencias, organismos y unidades de la Policía, para su ingreso a la Tesorería General de la Provincia o para pago do terceros, practicando las liquidaciones que correspondan.
- i) Llevar las cuentas corrientes de todos los deudores y acreedores de la Policía de acuerdo a las factures, notas de crédito, cargos y cualquier otro documento que se cobre o pegue por la Tesorería de la Dirección de Administración o por la

- Tesorería General de la Provincia.
- j) Llevar la contabilidad patrimonial valorizada de acuerdo a los inventarios permanentes.
 - k) Llevar cuenta y razón en forma analítico, el movimiento de fondos propios y de terceros correspondiente a valores, patrimonio, cargos, descargos, rendiciones, cuentas corrientes, órdenes de disposición, libramientos de pagos y entregas, acreditaciones, etc.
 - l) Llevar cuenta y razón de movimiento de valores provenientes de embargos y descuentos oficiales de entidades autorizadas de acuerdo a los informes de la División Ajustes, Judiciales y Cargos.
 - m) Colaborar con la División Previsiones y Planes Financieros en la formulación de estados económicos, financieros y patrimoniales.
 - n) Dar intervención al Tribunal de Cuentas de la Provincia y a la Contaduría General de la Provincia, cuando así lo solicitaren.
 - o) Verificar la exactitud de los balances, estados e informes contables que produzcan las dependencias, organismos y unidades de la Policía.
 - p) Cumplir otras tareas que en relación con sus funciones asigne el Jefe del Departamento.

Sección DESPACHO

Artículo 58.- La Sección Despacho tendrá las funciones determinadas en el numero 31 del presente Reglamento.

Sección LIBRAMIENTOS Y CONTROL FINANCIERO

Artículo 59.- La Sección Libramientos y Control Financiero tendrá las siguientes funciones:

- a) Intervenir en el trámite de autorizaciones y compromisos de gastos.
- b) Fiscalizar la documentación en lo que se relacione con la existencia de créditos para la atención de la organización.
- c) Intervenir en todos los expedientes y facturas que signifiquen una erogación a afectar a los créditos ordinarios, extraordinarios y de cuentas especiales.
- d) Practicar las pertinentes afectaciones y desafectaciones de gastos, reglamentarias o derivadas de compras y contrataciones, o autorizados por la superioridad.
- e) Informar a la División Previsiones y Planes Financieros la existencia de créditos para atender las modificaciones de partida.
- f) Recibir de la Sección Liquidaciones las liquidaciones que practique para su afectación definitiva, archivando un ejemplar en “liquidaciones a pagar” para asientos ulteriores de su contabilidad.
- g) Recibir de la Sección Movimiento do Fondos y Valores una copia de los subsidiarios del movimiento de fondos a efectos de registrar las afectaciones cumplidas.
- h) Llevar un registro de órdenes de compra correlacionado con las fichas de afectaciones o fin de poder informar el estado de cumplimiento de las mismas.

- i) Practicar los balances y estados de afectaciones correspondientes a los créditos presupuestarios ordinarios, extraordinarios y de cuentas especiales.
- j) Fiscalizan la exactitud de los informes que produzcan los organismos, dependencias y unidades de la Policía sobre el cumplimiento de contratos, órdenes de compra, compromisos, etc.
- k) Confeccionar la documentación anual del cierre de ejercicio.
- l) Preparar los estados económicos financieros conjuntamente con la División Provisiones y Planes Financieros.
- m) Cumplir otras tareas que en relación con sus funciones asigne el Jefe de la División.

Sección LIQUIDACIONES

Artículo 60.- La Sección Liquidaciones tendrá las siguientes Funciones:

- a) Recibir de la Sección Libramientos y Control Financiero todos los expedientes, planillas, etc., para la confección de las liquidaciones respectivas.
- b) Verificar que la documentación pertinente esté autorizada por quien corresponde para dar lugar a la emisión de la liquidación respectivo.
- c) Confeccionar las órdenes de pago internas, una vez intervenidas las liquidaciones por el Tribunal de Cuentas de la Provincia.
- d) Llevar un fichero con los antecedentes de las liquidaciones libradas.
- e) Cumplir otras tareas que en relación con sus funciones asigne al Jefe de la División.

Sección MOVIMIENTO DE FONDOS Y VALORES

Artículo 61.- La Sección Movimiento de Fondos y Valores tendrá las siguientes funciones:

- a) Gestionar mediante las respectivas órdenes de disposición y libramientos de entrega o pago, el ingreso de todos los fondos que corresponden a la Policía.
- b) Acreditar las devoluciones que corresponda efectuar a la Tesorería General de la Provincia.
- c) Intervenir todo ingreso o egreso de fondos y valores estableciendo el orden de prioridad en los pagos a realizar por la Tesorería, en función a los fondos recibidos y las exigibilidades de los compromisos.
- d) Confeccionar diariamente el balance del movimiento de fondos con los respectivos saldos de Caja y Bancos.
- e) Intervenir, cuando así se disponga, en los arqueos a la División Tesorería y en los que practique el Tribunal de Cuentas de la Provincia.
- f) Retener las liquidaciones pendientes de pago cuando no hubiera fondos para hacerlas efectivas.
- g) Realizar los trámites pertinentes para la inclusión de los gastos imputados a ejercicios vencidos en libramiento de pago.
- h) Registrar el movimiento de las devoluciones y depósitos de fondos que realicen

- las distintas dependencias, organismos y unidades de la Policía.
- i) Confeccionar los sub-diarios y/o planillas que se establezcan para informes de la Sección Contabilidad Central.
 - j) Intervenir en el control del balance diario que se recibe de la División Tesorería.
 - k) Cumplir otras tareas que en relación con sus funciones asigne el Jefe de la División.

Sección CONTABILIDAD CENTRAL

Artículo 62.- La Sección Contabilidad Central tendrá las siguientes funciones:

- a) Centralizar y registrar todo el movimiento contable de la Dirección de Administración.
- b) Controlar diariamente los saldos que acusen las distintas Divisiones del Departamento, referidos a la contabilidad que llevan a su cargo.
- c) Recibir de los organismos pertinentes los informes relacionados con los movimientos producidos en el patrimonio de la Institución, a efectos de la contabilización respectiva.
- d) Depurar los saldos correspondientes a ejercicios anteriores.
- e) Cumplir toda otra tarea que en relación con sus funciones asigne el Jefe de la División.

Sección CONTABILIDAD PATRIMONIAL

Artículo 63.- La Sección Contabilidad Patrimonial tendrá las siguientes funciones:

- a) Organizar y mantener actualizada la contabilidad patrimonial de la Institución, en función con lo establecido por la Ley de Contabilidad de la Provincia y su Reglamentación.
- b) Intervenir en lo relacionado al uso definitivo de los créditos del presupuesto de inversiones.
- c) Proponer los informes parciales de las variaciones del patrimonio de la Policía y al final de cada ejercicio, el examen general de la cuenta de inversión y la relativa al estado de ejecución del presupuesto.
- d) Controlar el cumplimiento de los requisitos legales que deben observar los sub-responsables en los casos de salidas de bienes, transferencias, etc., del patrimonio de la Institución.
- e) Proyectar las normas indispensables al servicio patrimonial.
- f) Cumplir otras tareas que en relación con sus funciones asigne el Jefe de la División.

Capítulo 7º

DIVISION RENDICIONES DE CUENTAS

Artículo 64.- La División Rendiciones de Cuentas tendrá por misión intervenir en todas las operaciones de cargo y descargo por valores recibidos, devueltos o rendidos ante el

Tribunal de Cuentas de la Provincia por la Dirección de Administración y contabilizar los cargos y descargos que correspondan a los sub-responsables.

Artículo 65.- A efectos de responder a las necesidades impuestas para el cumplimiento de la misión, la División Rendiciones de Cuentas se organizará en la forma que se especifica en el Anexo 2.

Artículo 66.- Serán funciones de la División Rendiciones de Cuentas:

- a) Formular el cargo de la Dirección de Administración por todos los fondos recibidos de la Tesorería General de la Provincia o los que provienen de las distintas dependencias, organismos y unidades de la Institución.
- b) Formular los cargos a los sub-responsables por fondos entregados por la Tesorería de la Dirección de Administración con obligación de rendir cuenta documentada de su inversión o por las recaudaciones efectuadas que deben acusar ante la misma.
- c) Llevar la contabilidad de cargos y descargos en la forma determinada con el plan contable adoptado.
- d) Clasificar, registrar, reservar y agregar a las rendiciones los documentos de cargo.
- e) Controlar que las rendiciones se efectúen dentro de los términos reglamentarios y efectuar las pertinentes reclamaciones a los morosos.
- f) Recibir, registrar, fiscalizar, aprobar y observar las rendiciones que presenten los sub-responsables.
- g) Rendir mensualmente al Tribunal de Cuentas de la Provincia todos los documentos sin cargo abonados por la Dirección de Administración y aquellos con cargo a sub-responsables cuya rendición hubiera sido aprobada.
- h) Confeccionar los sub-diarios de rendiciones controladas, observadas, documentos sin cargo aprobados, de cuentas rendidas al Tribunal de Cuentas de la Provincia y los de cargos e sub-responsables.
- i) Controlar que se hayan registrado diariamente los cargos y descargos correspondientes a los sub-diarios de ingresos y egresos que recibe de la División Contabilidad General.
- j) Practicar el balance mensual de los sub-responsables para su control con los saldos de la División Contabilidad General.
- k) Practicar el arqueo periódico de documentos controlando su coincidencia con los saldos a rendir de las dependencias respectivos y su total, como así también de las rendiciones e realizar y observadas.
- l) Suministrar todos aquellos informes que se le requieran sobre inversiones u otros antecedentes que consten en los comprobantes, documentos de cargo o libros de la División.
- m) Intervenir en los arqueos periódicos de documentos y rendiciones juntamente con el Jefe de la División Contabilidad General, dejando constancia en acta de las novedades observadas.
- n) Suscribir las aprobaciones de las rendiciones presentadas por los sub-responsables.
- o) Cumplir otras tareas que en relación con sus funciones asigne el Jefe de Departamento.

**Sección
DESPACHO**

Artículo 67.- La Sección Despecho tendrá las funciones determinadas en el número 31 del presente Reglamento.

**Sección
CONTROL DE DOCUMENTACION**

Artículo 68.- La Sección Control dE Documentación tendrá las siguientes funciones:

- a) Controlar las facturas de franqueo a pegar, giros y telegramas sin previo pago remitidas por la Dirección Nacional de Correos, de acuerdo o las rendiciones que remiten los organismos y unidades autorizadas al efecto.
- b) Tramitar las observaciones formuladas por el Tribunal de Cuentas de la Provincia o las cuentas de inversión.
- c) Controlar el ingreso de los cargos formulados y certificar el ingreso de fondos en expedientes relacionados con reintegros solicitados.
- d) Intervenir en el informe que sobre el estado de los cargos que se cobran en cuotas debe elevarse mensualmente a la Contaduría General de la Provincia.
- e) Cumplir otras tareas que en relación con sus funciones asigne el Jefe de División.

**Sección
CONTROL DE GASTOS EN PERSONAL Y GASTOS E INVERSIONES**

Artículo 69.- La Sección Control de Gastos en personal y Gastos e Inversiones tendrá las siguientes funciones:

- a) Analizar y controlar la documentación de pago.
- b) Verificar requisitos legales y reglamentarios.
- c) Intervenir en la aprobación u observación de las rendiciones de cuentas.
- d) Dar traslado de las rendiciones de cuentas aprobadas a la Sección Contabilidad de Sub-responsables, para el descargo correspondiente y elevación posterior al Tribunal de Cuentas de la Provincia.
- e) Cumplir otras tareas que en relación con sus funciones asigne el Jefe de División.

**Sección
CONTABILIDAD DE SUBRESPONSABLES**

Artículo 70.- La Sección Contabilidad de Sub-responsables tendrá las siguientes funciones:

- a) Contabilizar las liquidaciones con cargo en las fichas de los sub-responsables, mediante el parte diario de caja.
- b) Efectuar los descargos de las rendiciones de cuentas recibidas de la Sección Control de Gastos en Personal y Gastos e Inversiones.

- c) Intervenir en la confección de los balances mensuales por ejercicio y cuenta.
- d) Contabilizar las devoluciones y/o depósitos efectuados por los sub-responsables.
- e) Confeccionar la relación de comprobantes de los descargos efectuados durante el mes.
- f) Informar el estado de los cargos de las sub-responsables cuando lo soliciten.
- g) Cumplir otras tareas que en relación con sus funciones asigne el Jefe de División.

Sección BALANCES

Artículo 71.- La Sección Balances tendrá las siguientes funciones:

- a) Controlar los balances remitidos por los organismos y unidades.
- b) Intervenir en la aprobación u observaciones de los balances.
- c) Imputar por cuentas, partidas principales y parciales las planillas de depósitos y/o devoluciones para su posterior contabilización y/o devolución a la Tesorería General de la Provincia.
- d) Remitir a la División Tesorería los giros y planillas de devoluciones y depósitos para su intervención previa al ingreso a caja.
- e) Cumplir otras tareas que en relación con sus funciones asigne el Jefe de División.

Capítulo 8°

DIVISIÓN TESORERÍA

Artículo 72.- La División Tesorería tendrá por misión realizar todo el movimiento efectivo de fondos y valores de la Institución Policial, que no se efectúe por la Tesorería General de la Provincia.

Artículo 73.- A efectos de responder a las necesidades impuestas para el cumplimiento de la misión y funciones consiguientes, la División Tesorería se organizará de acuerdo al Anexo 3.

Artículo 74.- Serán funciones de la División Tesorería:

- a) Recibir directamente de la Tesorería General de la Provincia los fondos correspondientes a libramientos de entrega a favor de la Policía o provenientes de ingresos, depósitos, devoluciones, etc., que efectúan las dependencias de la Institución o terceros.
- b) Mantener en custodia los fondos y valores recibidos.
- c) Mantener permanentemente un fondo fijo de Caja, cuyo régimen de funcionamiento será el que se indica seguidamente:
 - 1) El fondo que se autorice se hallará permanentemente en poder del Tesorero con destino a atender los pagos diarios que tengo o su cargo le División.
 - 2) Todos los fondos que la División Tesorería reciba, deberán depositarse en la

- cuenta corriente bancaria a nombre de la Dirección de Administración de la Policía de la Provincia, orden Director de Administración y Tesorero.
- 3) Al cierre de las operaciones del día, la Sección Caja librará el cheque por el importe de todos los pagos efectuados en efectivo, o efectos de reponer el referido fondo fijo.
 - d) Depositar en el Banco de la Provincia de....., en la cuenta corriente abierta, los fondos recibidos.
 - e) Librar los cheques que serán firmados por el Tesorero y Director de Administración de acuerdo o las liquidaciones y órdenes de pago intervenidos por el Departamento Contaduría.
 - f) Observar toda orden de entrega de fondos que reciba, cuando no viniera acompañado de la respectivo liquidación o no estuviera incluido en orden de pago interno, salvo en el caso de asignaciones personales u otros expresamente autorizadas por el Director de Administración, debiendo regularizarse la situación dentro de las 40 horas del movimiento habido.
 - g) Entregar diariamente los fondos necesarios para les operaciones de pago de la Caja, siendo responsable desde ese momento el cajero de los fondos recibidos, debiendo rendir cuenta al termino de las tareas diarias, acompañando los documentos de pago y saldo en efectivo respectivo.
 - h) Efectuar los pagos autorizados por el Director de Administración mediante órdenes de pago internos que constituirán la orden y autorización de pagar.
 - i) Realizar arqueos en sus cajas y facilitar los que periódicamente efectúe el Jefe del Departamento Contaduría u otra autoridad que el Tribunal de Cuentas de la Provincia disponga.
 - j) Custodiar los títulos, acciones, boletas de depósitos de garantía y otros valores, efectuando su movimiento de acuerdo a los documentos que le remito el Departamento Contaduría.
 - k) Dar cuenta inmediata al Director de Administración de toda irregularidad o falto de cumplimiento a disposiciones u órdenes en vigor en materia de movimiento de fondos y valores.
 - l) Llevar cuenta y razón del movimiento de fondos y valores habidos.
 - m) Efectuar los giros y depósitos derivados de la distribución de los fondos.
 - n) Fiscalizar los podidos de pagos que las normas legales y, reglamentarias le atribuyen como exclusivo o las tesorerías.
 - o) Realizar todo otra tarea que le fuere encomendado en función a sus funciones por el Director de Administración.

Sección DESPACHO

Artículo 75.- La Sección Despacho tendrá las funciones determinadas en el número 31 del presente Reglamento.

Sección CAJA

Artículo 76.- La Sección Caja tendrá las siguientes funciones:

- a) Registrar los ingresos de fondos recibidos del Tesorero y los egresos

globales por pagos en efectivo de les liquidaciones y llevar una planilla de egresos con el detalle de los pagos realizados.

- b) Devolver diariamente al Tesorero el saldo en efectivo que obre en su poder, juntamente con los distintos valores ingresados en el día para su custodia. Tanto en la recepción como en la entrega de fondos al Tesorero, se confeccionare el recibo correspondiente.
- c) Hacer cumplir por el cajero todo egreso de fondos dejando constancia en el comprobante de pago del “pagado por”.
- d) Registrar diariamente todos los documentos de ingresos y egresos y remitir los mismos al Departamento Contaduría.
- e) Recibir del Departamento Contaduría les planillas de devoluciones y depósitos que efectúen las dependencias, organismos o unidades de la Policía, ingresando los giros adjuntos previa la verificación correspondiente.
- f) Recibir los expedientes o comunicaciones con giros o cheques en los que se dispongo el ingreso de fondos, como también así dar ingreso e los cargos cuyo pago efectúen en ventanilla los interesados o dependencias de la policía.
- g) Hacer suscribir pon el Tesorero todo ingreso de fondos, dejando constancia escrita de la fecho de recepción.
- h) Confeccionar los cheques por los pagos de cualquier carácter o egresos de fondos que corresponde efectuar de esta forma, es como el cheque diario por el total en efectivo para reponer el fondo fijo.
- i) Citar a comerciantes o beneficiarios bajo memorando, requiriendo su presencia pera el abono de los créditos.
- j) Atender al público en las horas de pago establecidos.
- k) Cumplir otras tareas que en relación con sus funciones asigne el Jefe de División.

GIROS Y DEPOSITOS

Artículo 77.- La Sección Giros y Depósitos tendrán las siguientes funciones:

- a) Recibir les liquidaciones formulados por distintos conceptos a favor de reparticiones, organismos, dependencias y unidades, cuyos importes deben ser depositados en cuentas corrientes de las mismas o bien, girados o transferidos.
- b) Verificar que las liquidaciones reúnan los requisitos legales para su pago, dando cuenta al Jefe de la División de cualquier observación que corresponda efectuar.
- c) Confeccionar las boletas de depósito que correspondan y determinar el importe del cheque que será necesario librar para su pago y calcular el gasto de comisión que hubiera.
- d) Verificar en las liquidaciones de les cueles deben deducirse cargos, que estos vengan anexados a las mismos en la cantidad de ejemplares que fueron necesarios.
- e) Preparar las planillas para depositar haberes consignando en cada una el destinatario, el importe de los cargos y el líquido a depositar.
- f) Balancear la totalidad de los depósitos efectuados por haberes y confeccionar un cheque por el total de los mismos para su trámite en oportunidad del ingreso de fondos.

- g) Remitir las boletas de depósitos con note de remisión, en los casos de pagos a terceros.
- h) Confeccionar los formularios de giros para remitir a los bancos por el importe líquido que corresponda o cada unidad.
- i) Confeccionar las notas para el envío de giros a terceros, anexando copia de liquidaciones y de los cargos cuando así correspondiere.
- j) Confeccionar las planillas diarias de importes abonados al Banco de la Provincia. por gasto de comisiones de giros y transferencias ajustándolas al carácter del documento de inversión.
- k) Registrar diariamente todos los documentos de ingresos y los egresos remitiéndolos al Departamento Contaduría.
- l) Cumplir otras tareas que en relación con sus funciones asigne el Jefe de División.

**Sección
CONTROL Y CONTADURIA**

Artículo 78.- La Sección Control y Contabilidad tendrá las siguientes funciones:

- a) Recibir del Departamento Contaduría, las liquidaciones o abonar juntamente con las respectivas órdenes de pago internas, y proceder a su distribución a las secciones de la División.
- b) De acuerdo a las registraciones contables practicados por los Secciones Caja y Giros y Depósitos, practicar el balance general de la División controlando las mismas y efectuando las comprobaciones de saldo de caja y movimiento bancario.
- c) Emitir el balance practicado al Departamento de Contaduría para su aprobación
- d) Controlar diariamente el saldo bancario existente, a cuyo efecto las Secciones de la División le entregarán las planillas de créditos y débitos respectivos.
- e) Controlar mensualmente el movimiento de fondo bancario, verificando los saldos con el Departamento Contaduría para facilitar el o los arquezos que pueda disponer la Fiscalía del Tribunal de Cuentas de la Provincia.
- f) Recibir los depósitos de garantía del Departamento Contaduría correspondientes a las firmas adjudicatarias de licitaciones, para su custodie, debiendo llevar cuenta y razón de los mismos.
- g) Llevar el libro control del tesoro, practicando el arqueo diario al cajero en oportunidad de recibir al cierre de las operaciones del día el efectivo existente en su poder, efectuando el descargo por los pagos efectuados según los respectivos comprobantes.
- h) Preparar la documentación general y reunir los parciales de las distintas Secciones, con motivo de los arquezos practicados por la Fiscalía del Tribunal de Cuentas de la Provincia o por el Departamento Contaduría.
- i) Intervenir en la tramitación de anulaciones de liquidaciones, transferencias de fondas y en la confección de los cheques correspondientes a las órdenes de pago internas.
- j) Cumplir otras tareas que en relación con sus funciones asigne el Jefe de División.

Capítulo 9°

DIVISIÓN CONTRATACIONES

Artículo 79.- La División Contrataciones tendrá por misión la centralización, coordinación y supervisión de todos los actos contractuales que lleve a cabo la Dirección de Administración y aquellos que, por delegación, realicen las dependencias de la Policía y que en virtud de regímenes jurisdiccionales establecidos legal y reglamentariamente deban sustanciarse en esta División.-

Artículo 80.- A efectos de responder a las necesidades impuestas para el cumplimiento de su misión y funciones consiguientes, la División Contrataciones se organizará de acuerdo al Anexo 4.-

Artículo 81.- Serán funciones de la División Contrataciones:

- a) Asesorar al Director de Administración en todo lo que se refiere a actuaciones contractuales de suministros, locación de servicios, de inmuebles, etc.
- b) Realizar la ejecución de los planos de compra formulados por la Plana Mayor Policial y aprobados por el Jefe de Policía.
- c) Intervenir en todo lo relativo a las modificaciones y reajuste de los planes de compra.
- d) Estudiar y tramitar la aprobación de los planes, expedientes de adquisiciones y contrataciones y otros actos de las dependencias, organismos o unidades de la Policía que no puedan aprobar por propia autoridad, sometiéndolos a la consideración de la autoridad superior cuando así correspondiere.
- e) Realizar las gestiones necesarias ante las autoridades pertinentes vinculadas con la gestión contractual de la Policía.
- f) Fiscalizar, coordinar y contratar los seguros que contra siniestros debe realizar la Policía, previo intervención de la Plana Mayor Policial.
- g) Requerir del organismo respectivo los antecedentes relativos a firmas inscriptas en carácter de proveedoras del Estado y llevar el registro para la Policía.
- h) Fiscalizar y controlar que en los lugares de acceso a la División, se coloquen en forma visible los anuncios de los actos licitatorios que se llevarán a cabo, además de las publicaciones que corresponden.
- i) Realizar las gestiones necesarias ante la Fiscalía del Tribunal de Cuentas de la Provincia, vinculadas a los actos contractuales que realiza la Institución Policial.
- j) Propiciar directivas en lo que concierne a los aspectos contractuales, sugiriendo estudios o asuntos a verificar en oportunidad de las inspecciones que realicen.
- k) Intervenir en toda gestión o trámite relacionado con su misión específica, proyectando o resolviendo lo que proceda y cumplir toda otra función que su encomienda relacionada con los planos y contrataciones de la Policía.

Sección DESPACHO

Artículo 82.- La Sección Despacho tendrá las funciones determinadas en el número 31 del presente Reglamento.

Sección CONTRATACIONES

Artículo 83.- La Sección Contrataciones tendrá las siguientes funciones:

- a) Ejecutar el plan anual de adquisiciones por suministros, contrataciones de obras, servicio y/o locaciones, de acuerdo a los planes formulados por la Plana Mayor Policial y aprobados por el Jefe de Policía.
- b) Tramitar ante el Departamento Contaduría las afectaciones preventivos de todo acto contractual o efectuar y el reajuste final de imputación, una vez sustanciado y aprobado por autoridad competente.
- c) Tramitar las autorizaciones previas de autoridad competente para realizar las adquisiciones no planificadas.
- d) Estudiar las tendencias del mercado para efectuar los llamados o licitación en época oportuna.
- e) Recepcionar, analizar, fiscalizar y tramitar toda la documentación de carácter contractual que realicen los organismos, dependencias o unidades de la Policía en los casos que actúen en forma delegada.
- f) Llevar el Registro de Proveedores mediante un legajo individual de cada firma habilitada, acumulando todos los antecedentes relacionados con su pedido de inscripción, solvencia, incumplimiento de contratos, sanciones y demás datos de interés.
- g) Redactar los avisos que deban ser publicados en el Boletín Oficial y otros órganos de difusión para los llamados a licitación, cuando así correspondiere.
- h) Elevar estadísticas cuantitativa y valorizada de las contrataciones realizadas.
- i) Preparar los pliegos de bases y condiciones especiales y particulares, y demás documentación técnica que reglamentariamente deba integrar las bases de la contratación.
- j) Proyectar los decretos, resoluciones y disposiciones que en cada caso corresponda, para otorgar las autorizaciones previas o los llamados.
- k) Proponer las normas a impartir para la coordinación de las tareas de la Sección con las que deben cumplir las dependencias, organismo y unidades que administran partidas globales de presupuesto o créditos especiales recibidos de la Dirección de Administración.
- l) Cumplir otras tareas que en relación con sus funciones a signe el Jefe de División.

Sección APROBACIONES Y CONTRATOS

Artículo 84.- La Sección Aprobaciones y Contratos tendrá las siguientes funciones:

- a) Verificar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias de cada acto licitatorio que le fuera presentado a examen.
- b) Analizar las propuestas presentadas y observar los que de alguna manera se encuentren condicionados o contengan vicios que las hagan nulas.
- c) Confeccionar los cuadros comparativos de precios y elevar toda la documentación contractual a la Fiscalía del Tribunal de Cuentas de la Provincia

- para su examen de legitimidad.
- d) Elevar la documentación contractual que debe remitirse a la Comisión de Adjudicaciones para su tratamiento.
 - e) Confeccionar las órdenes de compras una vez adjudicadas las licitaciones, en los casos que así corresponda.
 - f) Elaborar los contratos emergentes de las contrataciones que realice la Sección cuando así correspondiere, y verifican aquellos que realicen las dependencias, organismos y unidades en materia contractual como condición previo a su ejecución.
 - g) Requerir del Departamento Contaduría la afectación definitiva del gasto.
 - h) Remitir a los adjudicatarios de licitaciones y/o contrataciones los órdenes de compra que correspondan.
 - i) Remitir copia de las órdenes de compra emitidos a la Comisión de Recepción para su cometido.
 - j) Reclamar a los adjudicatarios de actos contractuales el complemento de garantía de acuerdo con las reglamentaciones en vigencia.
 - k) Tramitar ante al Departamento Contaduría la devolución de los depósitos de garantía a los oferentes que no hubieren resultado adjudicatarios.
 - l) Llevar registro de órdenes y contratos.
 - m) Catalogar las actas de recepción y de rechazo.
 - n) Tramitar, en forma subsidiaria con la Comisión de Adjudicaciones, los expedientes que se produzcan relativos a penalidades por mora.
 - o) Cumplir otras tareas que en relación con sus funciones asigne el Jefe de División.

TITULO IV DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo Único

Artículo 85.- El personal superior del Cuerpo Profesional (Escalafón de Administración) podrá ejercer libremente su profesión previa autorización del Jefe de Policía excepto en aquellos asuntos legales o administrativos en que la Institución Policial se vincule o sea parte.

TITULO V DISPOSICION TRANSITORIA

Capítulo Único

Artículo 86.- Hasta tanto se cuente con personal del Cuerpo Profesional (Escalafón de Administración e Intendencia), los cargos de Jefes de Departamento, División y Sección podrán ser desempeñados por Oficiales pertenecientes a los otros Cuerpos que reúnan aptitud e idoneidad para los mismos.

Artículo 87.- Hasta tanto se dote a la Dirección de Administración de los elementos humanos y materiales necesarios, la misma desarrollará sus tareas con los medios a su alcance, que deberán ir completándose gradualmente.

DECRETO XIX-N° 459/73	
ANEXO M	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de éste Texto Definitivo provienen del texto original del Decreto N° 459/1973	

DECRETO XIX-N° 459/73		
ANEXO M		
TABLAS DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 459/1973)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto N° 459/1973		

El presente Anexo contiene remisiones externas

DECRETO XIX – Nº 1927/73
Reglamenta Ley XIX Nº 5 (antes Ley 815)

Artículo 1º.- Apruébase el Reglamento de Promociones de la Policía de la Provincia, tal como consta en el anexo que Forma parte integrante del presente decreto.-

Artículo 2º.- Refrendará el presente Decreto el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Gobierno, Educación y Justicia.-

Artículo 3º.- Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido, archívese.-

DECRETO XIX-Nº 1927/73
TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de éste Texto Definitivo provienen del texto original del Decreto Nº 1927/1973	

Artículo suprimido:
Anterior art. 2º: por objeto cumplido
(derogatorio)

DECRETO XIX- Nº 1927/73
TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto)	Observaciones
1	1	
2	3	
3	4	

DECRETO XIX – N° 1927/73
ANEXO A

REGLAMENTO DE PROMOCIONES

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Todos los cargos de carrera serán cubiertos por ascenso, con excepción de los iniciales en los respectivos escalafones y cuerpos del personal Superior y Sub-Alternativo, en que se procederá de acuerdo con el Reglamento de Ingreso.

Artículo 2°.- Para todo ascenso es indispensable:

- a) Haber sido calificado como apto para el grado inmediato superior;
- b) Haber aprobado los cursos en la Escuela de Policía en los exámenes que se dispusieran y según corresponda.
- c) Tener en cada grado los tiempos mínimos necesarios que se especifican en el Anexo D de la LEY XIX N° 8 (Antes Ley 1561).
- d) Haber prestado servicios en cualquier Comisaría de la Provincia por lo menos durante un (1) año, recibiendo la calificación que refiere el Inciso a). El personal de Oficiales del Escalafón General, Cuerpo Seguridad, en los grados de Subayudante a Subcomisario inclusive, deberán renovar éste servicio por el mismo tiempo en cada grado. El Personal del Servicio de Comunicaciones queda exceptuado de ésta obligación.

Artículo 3°.- También es indispensable para ascender a Comisario Inspector haberse desempeñado como Jefe de Comisaría por un tiempo no inferior a tres (3) años, ya sean continuados ó alternados.

Artículo 4°.- Cuando un Oficial, no haya satisfecho el requisito del inciso d) del artículo 2° de ésta Reglamentación y siempre que haya mediado por parte del interesado previo pedido de traslado y éste se haya denegado por fundadas razones de servicio, la Junta de Calificaciones podrá dar por cumplido, con el voto unánime de sus miembros, si considera que el mérito de los antecedentes, actuación, conocimientos y capacidad de ese Oficial supliera dicha condición, pudiendo para ello, la Junta, requerir los informes exámenes u otras medidas que considere oportunas.— También podrá darse por cumplido, con los mismos requisitos exigidos en el apartado anterior, la obligatoriedad contenida en el artículo 3°.

Artículo 5°.- A los efectos dispuestos en el inciso d) del artículo 2° y artículo 3° de ésta Reglamentación, declárase al personal afectado a la Guardia Especial, de la Casa de Gobierno, como prestados en Comisarías.

Los requisitos mencionados en dichos artículos determinados en los incisos d) del

artículo 2º) y artículo 3º) de ésta reglamentación, son exigibles solamente al personal del escalafón General del Cuerpo de Seguridad.

Artículo 6º.- Cuando el cargo de Jefe y/o Subjefe de Policía de la Provincia, se cubre con empleados de carrera, automáticamente se producirá la vacante de los cargos y jerarquías que éstos ostentaran con anterioridad a su nombramiento, debiendo dichos funcionarios pasar a retiro una vez finalizados sus mandatos de conformidad a lo dispuesto por el artículo 75 incisos “a” y “b” de la LEY XVIII N° 32 (Antes Ley 3923).

CAPITULO II

ESCALAFONES

Artículo 7º.- Se entenderá por “Escalafón” al agrupamiento del personal por grado Jerárquico, situándolo dentro de él por la antigüedad que posea en ese grado; cuando ésta coincida, se ordenarán, de acuerdo al promedio General de Calificaciones obtenido en la Escuela de policía de la Provincia u otras Instituciones análogas del País o exámenes de suficiencia rendidos, siguiéndoles quienes no hubieren realizado cursos o rendido exámenes de esa naturaleza, ubicándolos en caso de antigüedad igual en el grado, por la anterior o anteriores, para decidir por la mayor edad si esa situación persistiese.

Artículo 8º.- Cuando se tratare de incorporaciones a los grados de Oficial Subayudante o Agente y el Decreto de nombramiento sea de Igual fecha para dos o más, la ubicación en el “Escalafón” a continuación del que ya esté revistando será con la siguiente prioridad:

- a) Por el promedio General de Calificaciones obtenido en la escuela de Policía, en el o los cursos que hubieren cumplido y/o en los exámenes de capacitación que hubieren rendido.
- b) En caso de promedios iguales, se resolverá por la mayor edad.

Artículo 9º.- El personal será agrupado según los cuerpos y escalafones determinados en el Anexo B de la LEY XIX N° 8 (Antes Ley 1561).

Artículo 10.- Los grados máximos para cada escalafón y cuerpo serán los determinados en el Anexo B de la LEY XIX N° 8 (Antes Ley 1561), con excepción del personal femenino Superior no profesional cuya jerarquía máxima será la de Comisario y del personal femenino Subalterno cuya jerarquía máxima será la de Suboficial Principal.

CAPITULO III

INFORME ANUAL DE CALIFICACIONES

Artículo 11.- La Jefatura de Policía dispondrá en el transcurso del mes de Julio de cada año que todo el personal que se encuentre comprendido en el ultimo año del tiempo mínimo de permanencia en el grado, sea sometido a examen Médico de capacidad Física, tarea a cargo del Cuerpo Médico que elevará los respectivos informes al Departamento Personal.

Artículo 12.- El primero de Agosto de cada año, todo Superior calificará a los empleados que presten servicios a sus órdenes. Esta calificación comprenderá el periodo existente entre el primero de agosto del año anterior al 31 de Julio del año siguiente. Salvo disposiciones de Jefatura dicha calificación será hecha por los Jefes de Dependencias; éstos a su vez serán calificados por los Jefes de los respectivos servicios, Departamentos, Cuerpos, Institutos, Divisiones y Unidades Regionales.

Los Jefes de Departamentos, Unidades Regionales, Cuerpos e Institutos y Divisiones serán calificados por el Subjefe de Policía y Jefe de Policía.

Calificarán quienes hayan tenido a sus órdenes al empleado durante un tiempo no menor de tres meses, formulando un juicio concreto sobre el subalterno y deberán especificar que dicha calificación cubre el lapso en que el calificado permaneció a sus órdenes

OFICIALES

Artículo 13.- La Jefatura de policía formulará las instrucciones, los cuestionarios y formularios para los informes de calificaciones, en forma tal que permitan reflejar en ellos la personalidad del Policía calificado y el valor de la labor cumplida por el mismo en el período.

Artículo 14.- La calificación sintética, síntesis de la numérica y del juicio concreto, colocará al Agente como deficiente, regular, bueno, muy bueno, distinguido y sobresaliente.

Según la calificación numérica, corresponderá la siguiente calificación sintética:

<u>CALIFICACION</u> <u>NUMERICA</u>	<u>EQUIVALENCIA</u>
SOBRESALIENTE.	10
DISTINGUIDO	9,00 a 9,99
MUY BUENO	8,00 a 8,99
BUENO	6,00 a 7,99
REGULAR	4,00 a 5,99
DEFICIENTE	0,00 a 3,99

Para ser considerado “Apto para el grado inmediato superior”, la calificación sintética ni ninguno de los parciales, debe ser inferior a “BUENO”.

Artículo 15.- Para tener en las sucesivas instancias los elementos de juicio indispensables, el informe consignará:

- a) Sanciones Disciplinarias
- b) Ausencias por enfermedad
- c) Total de tiempo pasado en disponibilidad no computable para el ascenso, con indicación de las causas.
- d) Destinos tenidos durante el periodo de calificación por arden cronológico, incluyendo en ellos ascensos, pases, nombramientos, licencias, enfermedades, disponibilidades y toda otra circunstancia que refleje la actividad del Policía durante el año.
- e) Antecedentes económicos (embargos y reclamos de deuda, con indicación si hubo sanción por ello)
- f) Antigüedad en el grado y en la Repartición,

INFORMES PARCIALES

Artículo 16°.- Se formularán informes parciales de calificación por:

- a) Traslado del Policía o del Superior inmediato con derecho, a calificar.
- b) Disponibilidad del Policía por un periodo superior a treinta días.
- c) Incorporación del Policía a un Instituto o curso como alumno, por traslado.
- d) Circunstancias imprevistas que impiden efectuar la calificación de los subordinados.

En los casos de los incisos c) y d), la Jefatura de Policía determinará en su oportunidad quién o quienes producirán los informes.

Artículo 17.- Los informes parciales serán dados desde la fecha del anterior informe, sea éste anual o parcial, hasta el día anterior a ocurrir la causa que origina el nuevo informe parcial.

Artículo 18.- El personal será notificado de las calificaciones de que sea objeto, en cada una de las instancias, firmando al momento de notificarse, pudiendo tornar las notas que considere oportunas, sin hacer observación verbal alguna. Si quiere presentar algún reclamo lo hará por escrito, en las condiciones que determina ésta Reglamentación.

SUBOFICIALES Y TROPA

Artículo 19.- Las planillas de calificación, tanto del personal Superior como del Subalterno, se formularán por duplicado y llevarán las firmas del calificador y del calificado. El original será agregado en su oportunidad, como antecedente, al legajo personal del calificado y el duplicado permanecerá en el legajo duplicado del causante.

RECLAMOS

Artículo 20.- Los reclamos sobre los informes de calificación se entregarán al superior dentro de las 24 horas de firmada lo notificación. Si éste intervino en la calificación seguidamente dejará sentado su decisión en el sentido de que si hace lugar o no al reclamo, si ocurriere lo primero deberá rehacer su informe y elevarlo juntamente con el modificado, al Jefe de Unidad Regional cuando así correspondiere.

Si desestimare el reclamo, lo devolverá al interesado, quien dentro de las 48 horas siguientes, podrá reiterarlo ante el Jefe de Unidad Regional.

Si el Jefe de Unidad Regional hiciere lugar al reclamo mandará enmendar en lo que fuere pertinente. De subsistir la desestimación, se devolverá al interesado quién podrá recurrir por ante la Junta de Calificaciones en el plazo de 48 horas.

Artículo 21.- Resueltos los reclamos en las instancias que alude el artículo anterior, los informes serán elevados a la Jefatura de Policía de la Provincia, quién le dará curso al Departamento Personal para el ordenamiento del personal y conformación de las listas.

El Departamento Personal deberá cumplir la labor que se señala en el apartado anterior en el periodo comprendido entre el 1° al 20 de Octubre de cada año a cuyo término pondrá listas, planillas y toda la documentación pertinente, a disposición de la Junta de Calificaciones.

JUNTA DE CALIFICACIONES

Artículo 22.- En la segunda quincena del mes de agosto de cada año, la Jefatura de Policía dictará la respectiva resolución disponiendo la constitución de la Juntas de Clasificaciones, una para Oficiales Superiores y Oficiales Jefes, otra para Oficiales Subalternos y la restante para el personal Subalterno, las que serán integradas por funcionarios Policiales que se designarán en la misma resolución, con un mínimo de tres funcionarios por Junta. Asimismo podrán ser convocadas extraordinariamente por el Jefe de Policía.

La Junta de Calificaciones tiene por función el estudio de los legajos, fojas de calificaciones y demás antecedentes del personal que estuviere en condiciones de ascenso conforme a las listas realizadas por el Departamento Personal en el tiempo y forma que prescribe el artículo 31 del presente.

Respecto del personal sometido a su consideración, las Juntas emitirán opinión fundada sobre las cualidades morales, carácter, idoneidad para la función Policial y la jerarquía a ostentar, y demás circunstancias que hagan a la personalidad del calificado. Asesorarán al Jefe de Policía en lo relativo a ascensos, postergaciones y retiros; no pudiendo integrar las Juntas de Calificaciones personal policial que no se halle en actividad, con excepción del Subjefe de Policía.

También serán considerados por la Junta de Calificaciones el personal Superior y Subalterno que, aunque no figure como personal en condiciones de ascenso, cualquiera sea la causa, se encuentre en alguna de las siguientes situaciones:

- 1) Tener una foja de concepto con promedio inferior a seis (6).
- 2) Haber revistado en disponibilidad o situación pasiva de conformidad a lo establecido en la LEY XIX N° 8 (Antes ley 1561).
- 3) Haber sido sancionado durante el período con más de 15 días de suspensión de

empleo o 30 días de arresto siendo personal subalterno; y más de 10 días de suspensión de empleo o 20 días de arresto siendo personal superior.

- 4) Haber sido separado de cursos reglamentarios y/o reprobado en los mismos.
- 5) Aquellos funcionarios ó empleados policiales que a Juicio de la Jefatura de Policía o algún integrante de la Junta de Calificaciones, deban ser analizados.

El personal comprendido en los incisos 1 a 5 del presente artículo, podrá ser calificado por la Junta como Inepto para las funciones Policiales, aconsejando su separación de la Institución, cuando el balance de los antecedentes arroje un se do claramente desfavorable al funcionario, que compromete el prestigio de la Repartición.

Artículo 23.- Las Juntas de Calificaciones se reunirán el 20 de octubre de cada año y su labor deberá quedar terminada dentro del término de 10 días corridos, después de un prolijo examen de los antecedentes que poseyera, formulando las correspondientes comunicaciones al personal no apto para el ascenso.

Artículo 24.- En su tarea, la Junta de Calificaciones podrá apartarse de las calificaciones y conceptos emitidos por el Jefe inmediato del calificado, haciendo su propia valoración, como así mismo podrá hacer comparecer ante si a cualquier funcionario para que empile sus informes sobre los empleados por él calificados. De igual modo podrá hacer comparecer a los interesados y procurarse todo dato que repunte necesario, como ser exámenes, pruebas psicofísicas o de capacidad.

Artículo 25.- En primer término, la Junta de Calificaciones resolverá los reclamos que se le hubieren hecho llegar.

Si éstos reclamos fueren satisfechos, se enmendarán en lo que fuere pertinente.

Si fueren desestimados, se devolverán a los interesados quienes podrán recurrir, como segunda instancia ante la Junta Superior de Reclamos.

Todo reclamo interpuesto, cualesquiera fuere la resolución que se dictare, no dará lugar a sanción alguna contra el reclamante, salvo fraude en sus aseveraciones o términos improcedentes.

Artículo 26.- Simultáneamente con la constitución de la Junta de Calificaciones, la Jefatura de Policía dictará resolución conformando la Junta Superior de Reclamos, la que estará constituida por el Jefe de Policía de 13 Provincia y los Jefes Superiores que se designaren.

Artículo 27.- La Junta Superior de reclamos tiene por fin atender en segunda instancia todos los reclamos pendientes o resueltos desfavorablemente por la Junta de Calificaciones.

De hacer lugar al reclamo, ordenará la enmienda correspondiente. De no hacer lugar, podrá el interesado dentro del término de tres (3) días de notificado, plantear el recurso establecido en el artículo 42 del presente Reglamento mediante nota dirigida al Sr. Jefe de Policía.

La Junta Superior de Reclamos posee las mismas facultades conferidas a la Junte de Calificaciones por el artículo 24, y podrá asimismo disponer se examine al personal, requiriendo en tal caso el concurso del Cuerpo docente da la Escuela de policía.-

Artículo 28.- Los funcionarios que califiquen se harán pasibles de sanción disciplinaria, cuando sea comprobado que los informes de calificación del personal adolecen de

errores u omisiones que pudieren perjudicar al calificado o bien beneficiarlo injustamente. Ello determina quebrantamiento a las normas de Justicia y equidad que deben imperar en éste aspecto del ejercicio de mando y ponen en evidencia una falta de concepto de la responsabilidad.

La simpatía o el resentimiento deben ser factores ausente en el animo de todo funcionario que califica; su única aspiración debe ser la que el mejor sea siempre quien posea mayores méritos en todo aspecto de la función Policial, vida privada y Social, y mayores méritos haya aquilatado en beneficio de la repartición y de su misión.

Artículo 29.- En concordancia con lo expresado en el artículo anterior, los miembros de la Junta de Calificaciones y de la Junta Superior de Reclamos no deben olvidar que el alto grado Jerárquico que ostenta, aumenta su responsabilidad y que sobre ellos descansa, en gran parte, el juego normal de algo que es fundamental en la carrera del Policía.

En tal sentido será preocupación permanente para que a cada Policía calificado se le asigne el más estricto y justo puntaje.

Artículo 30.- La Junta Superior de reclamos deberá expedirse sobre los reclamos sometidos a su juicio antes del 30 de noviembre de cada año. El día 1° de diciembre serán elevadas las propuestas de ascenso del personal Superior al Poder Ejecutivo; el ascenso del personal Subalterno lo efectuará directamente el Jefe de Policía.

CAPITULO IV

DE LA FORMACION DE LAS LISTAS

Artículo 31.- El Departamento Personal confeccionará las Listas del Personal que estuviere, en condiciones de ascenso, en los distintos escalafones y cuerpos y las presentará a la Junta de Calificaciones el día 20 de Octubre de cada año.

Artículo 32.- Se formularán listas por tantos escalafones y cuerpos como contenga el Anexo B de la LEY XIX N° 8 (Antes Ley 1561).

Artículo 33.- Cada una de las listas que menciona el artículo anterior será dividida en tantas secciones como corresponda a los diferentes grados de la jerarquía Policial.

Artículo 34.- Para cada una de las especialidades o tipo de función Policial que determina el artículo 32 se confeccionará una lista.

Artículo 35.- Las Juntas de Calificaciones para el personal Superior y Subalterno de la Institución elevarán la siguiente información agrupando al personal de la siguiente forma:

- a) APTO PARA EL ASCENSO
- b) APTO PARA PERMANECER EN EL GRADO
- c) INEPTO PARA LAS FUNCIONES DEL GRADO
- d) INEPTO PARA LAS FUNCIONES POLICIALES “DEL ESCALAFON O

CUERPO CORRESPONDIENTE”

- e) La Calificación de APTO PARA EL ASCENSO, comporta hallarse en condiciones para ser promovido, llenando totalmente los requisitos estipulados en ésta Reglamentación.
- f) La calificación de APTO PARA PERMANECER EN EL GRADO solo importa la privación del ascenso durante la vigencia de la lista y subsistirá hasta tanto el empleado no complete las exigencias reglamentarias y podrá permanecer en dicha situación durante dos (2) años; vencido dicho plazo se procederá a su retiro obligatorio o baja.
- g) La calificación de INEPTO PARA LAS FUNCIONES POLICIALES significa la imposibilidad total para continuar en servicio activo debiendo ser retirado o dado de baja obligatoriamente.
- h) **Asimismo, la denominación de postergados corresponde a quienes no son sometidos a la consideración de las Juntas de Calificaciones por las causas de inhabilitación determinadas en el artículo 90 de la LEY XIX N° 8 (Antes Ley 1561).**

Todas las comunicaciones de las Calificaciones emitidas por la Junta serán notificadas a los interesados a través del departamento Personal.

Artículo 36.- El personal será ubicado en las listas por riguroso orden de antigüedad en el grado. En caso de antigüedades iguales jugarán las disposiciones de los artículos 7° y 8° de ésta Reglamentación.

Artículo 37.- Los votos de la Junta de calificaciones serán emitidas en base a las constancias del legajo personal del informe anual de calificaciones y del concepto que se tenga de cada empleado debiendo estar fundados en hechos que deben ser concretos. El voto debe ser fundado por cada uno de los miembros de la Junta de Calificaciones y las demás podrán adherir o dejar constancia de su discrepancia, debiendo ser suficientemente explícitos como para que sus fundamentos puedan ser interpretados sin requerirse aclaraciones. Para todo pronunciamiento contrario a un empleado se requieren dos votos, acordes en la conclusión, aunque no lo estuvieren en los fundamentos. No obtenida esa mayoría el empleado será considerado apto.

Artículo 38.- Las “Listas de Calificaciones”, consistirán en sendas planillas para cada una de las especialidades previstas en el artículo 32; una para cada grado o jerarquía. En las citadas planillas se consignaron las siguientes constancias:

- 1) Numero de orden de colocación por antigüedad.
- 2) Jerarquía.
- 3) Apellido y Nombres, completos.
- 4) Fecha de nombramiento en el grado y anteriores.
- 5) Promedio obtenido en la Escuela de Policía y/o los cursos de perfeccionamiento a los que hubiere concurrido.
- 6) Calificación sintética asignada por el superior.
- 7) Calificación asignada por el Jefe de Unidad Regional cuando correspondiere.
- 8) Calificación asignada por la Junta de Calificaciones.

PUBLICIDAD

Artículo 39.- La Junta de Calificaciones levantará acta circunstanciada de cada una de las reuniones que realice en un libro especial y permanente que se conservará en el Departamento Personal. Terminada su labor en la fecha que menciona el artículo 23, elevará las listas al Señor Jefe de Policía de la Provincia para la formulación de las propuestas de ascensos en la fecha que refiere el último apartado del artículo 30.

RECURSOS

Artículo 40.- En el transcurso del mes de noviembre de cada año, la Jefatura de Policía dispondrá la Publicación de las “Listas de Calificaciones” de todo el personal Policial de la Provincia, sin perjuicio de las notificaciones a cargo del Departamento Personal mencionado en el artículo 35 de éste Reglamento.

Artículo 41.- Dentro de los 3 días de recibida la notificación a que hace referencia el artículo 35 o de la Publicación de las “Listas de Calificaciones” referidas en el artículo anterior, el personal que se sienta afectado por su calificación, podrá formular pedido de reconsideración mediante nota dirigida al Jefe Departamento Personal.

Dichos pedidos de reconsideración serán elevados al Jefe de Policía, quien dispondrá su análisis por la Junta de Reclamos.

La decisión que recaiga será notificada por el Departamento Personal.

Todo Oficial que pida reconsideración informará también por separado e su Jefe inmediato.

La Junta Superior de reclamos deberá expedirse respecto al recurso de reconsideración interpuesto dentro del término de 6 (seis) días.

Artículo 42.- Si el recurso fuere admitido, se ordenará testar o modificar la observación que dio lugar al recurso o modificará la errónea colocación en la lista del recurrente.

En caso de denegatoria del pedido de reconsideración, podrá el interesado dentro del termino de tres (3) días de modificado recurrir la decisión por nota que deberá dirigir al Señor Jefe de Policía.

El reclamo deberá elevarse al ministerio de Gobierno dentro de los tres (3) días de interpuesto, agregándose al mismo todos los elementos de Juicio, sin ninguna exclusión, que hayan sido considerados para fundamentar la calificación recurrida.

La resolución favorable del reclamo por parte del Ministro de Gobierno importará la validez de las razones invocadas, en las situaciones, casos ó circunstancias que aquella contemple, procediéndose, si correspondiere, a la inmediata reubicación ó ascenso del reclamante.

Si la resolución se dictare con posterioridad a la fecha establecida reglamentariamente para las promociones anuales, el ascenso se considerará con ésa retroactividad.

Artículo 43.- No podrá interponerse reclamo ante el Ministerio de Gobierno y Justicia, sin haber agotado previamente el recurso de reconsideración ante la Junta Superior de Reclamos. El reclamo que no respetare el referido orden será automáticamente desechado.

CAPITULO V

ASCENSOS

Artículo 44.- Las propuestas de ascensos del personal, formuladas en la fecha que refiere el último apartado del artículo 30 de ésta Reglamentación, persiguen el propósito de que los nombramientos se operen el primero de Enero del año siguiente.

Artículo 45.- Aunque fueren calificados para el grado inmediato superior no serán propuestos para el ascenso por la Junta de Calificaciones, el personal sin distinción de jerarquía que computare el número de años de servicios necesarios para obtener el máximo retiro ordinario.

Tampoco serán propuestos para ascensos los que hayan registrado más de dos embargos de haberes durante el último periodo de calificación, pudiendo ser considerados si antes de realizar las propuestas la Junta de Calificaciones, regularizaran su situación y se procede al levantamiento del embargo que los inhabilita.

Si el embargo tiene origen en una deuda contraída en razón de un grave problema de salud del calificado o de alguno de los integrantes de su núcleo familiar más cercano, esta situación no afectará al causante y podrá ser propuesto para el ascenso, previo análisis individual de las causas de justificación y documentación que en cada caso se presenten ante la Junta de Calificaciones.

Así también, si el embargo se decreta por haber sido garante de un tercero, esta situación no afectará al personal policial en cuestión, el cual podrá ser propuesto para el ascenso.

Igualmente no serán considerados aquellos que registren embargo de haberes por incumplimiento de los deberes de asistencia familiar, aun cuando no hubiesen superado el límite de dos embargos.

Asimismo no será propuesto para el ascenso el personal que se encontrare imputado en causa judicial y/o sometido a información sumaria administrativa, hasta tanto no se haya dictado Resolución en ellas y la sanción a que se hicieron acreedores no significare condena y/o sanción administrativa que lo inhabilite para el ascenso de conformidad a lo establecido por la LEY XIX N° 8 (Antes Ley N° 1561). Tampoco podrán ascender los Comisarios, Oficiales Principales, Sargentos Primeros y Cabos Primeros que no satisfagan los requisitos establecidos en el Artículo 51 de esta Reglamentación. El personal que exceda los 45 días de licencias comunes por razones de salud será postergado para el ascenso, salvo las motivadas por enfermedades contraídas en o por actos del servicio, en cuyo caso no habrá impedimento para el ascenso.

Se deja expresamente establecido que en el caso de que el personal que fuera del periodo anual de calificación y hasta el momento de ser propuesto para el ascenso, cometiera cualquier tipo de delito que no fuere excarcelable, automáticamente será inhabilitado para el ascenso en los términos del Artículo 35 inciso f) de esta Reglamentación.

Artículo 46.- Los ascensos al grado de Comisario y Superiores al mismo, se harán de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 94 de la LEY XIX N° 8 (Antes Ley 1561), sin

excepciones de ninguna índole.

Artículo 47.- En los ascensos para el personal Superior hasta el grado de Subcomisario inclusive, y para el personal subalterno, se cubrirán las vacantes en la proporción que determina el artículo 96 de la LEY XIX N° 8 (Antes Ley 1561), primeramente por antigüedad y posteriormente por selección, entre todo el personal declarado apto para el ascenso.

Artículo 48.- A los fines del artículo anterior, se considera antigüedad la que resulta de la permanencia en el grado; y selección al promedio de Calificaciones obtenidas en el último curso realizado en la Escuela de policía o examen de promociones que determina el artículo 51 según corresponda, y promedio de los informes de calificación obtenidos en los tres últimos años, conjuntamente con los antecedentes e informes personales del funcionario.

En caso de igualdad se tomarán en cuenta calificaciones de curso o exámenes anteriores y de los de capacitación o perfeccionamiento Policial seguidos en la Policía de la Provincia o en cualquier otro instituto oficialmente reconocido.

Artículo 49.- Al personal procesado y/o sujeto a información sumaria administrativa que refiere el artículo 45 de este reglamento, se le reservará la vacante hasta tanto se dicte resolución; siendo esta condenatoria perderá todo derecho a ascenso cuando en virtud de dicha sanción resulte inhabilitado de conformidad a lo prescripto por la LEY XIX N° 8 (Antes Ley 1561).

Artículo 50.- Los términos para resolver las informaciones sumarias administrativas, son aquellos que establece el Régimen Disciplinario.

Artículo 51.- Los Comisarios, Oficiales Principales, Oficiales Ayudantes, Sargentos Primeros y Cabos Primeros para aspirar al ascenso deberán aprobar los cursos que se dictaren en las respectivas Escuelas, y los exámenes de capacitación a que fueren sometidos, obteniendo para ello una calificación no inferior a bueno, equivalencia numérica seis (6), de conformidad a la escala dispuesta en el Artículo 14º de este Reglamento. Dichos cursos y exámenes serán desarrollados desde el momento en que los interesados revisten en las jerarquías aludidas precedentemente, y deberán cumplimentarse totalmente durante el último año del tiempo mínimo de permanencia en el grado que prescribe en Anexo D de la LEY XIX N° 8 (Antes Ley 1561). Los cursos y/o exámenes no aprobados podrán repetirse una sola vez.

Si no se aprobare ese nuevo curso o examen, el empleado o funcionario no podrá ser ascendido en lo sucesivo, debiendo ser pasado a retiro en cuanto cumpla las exigencias o condiciones mínimas para obtener tal beneficio. Igual criterio se seguirá con quienes no se hayan presentado a rendir dichos cursos o exámenes durante el tiempo mínimo de permanencia en los grados ya especificados.

TIEMPOS MAXIMOS DE PERMANENCIA EN EL GRADO SUPERIOR DEL

ESCALAFÓN SEGURIDAD

Artículo 52.- A objeto de permitir el libre juego de los respectivos escalafones y sub-escalafones y facilitar de ésta manera los ascensos del personal, fíjense los siguientes términos máximos de permanencia en los grados;

a) SEGURIDAD

INSPECTOR GENERAL..... 2 años

SUBOFICIAL MAYOR..... 2 años

Artículo 53.- Al cumplirse los tiempos máximos establecidos en la escala del artículo anterior, el empleado comprendido en esos términos pasara a situación de retiro, sin perjuicio de producirse el mismo antes de agotado el plazo de 2 años a que hace referencia el artículo 52, por solicitud del interesado o a solicitud del Jefe de Policía por razones de servicio.

Artículo 54.- De conformidad a lo dispuesto por el artículo 88 de la LEY XIX N° 8 (Antes Ley 1561), las respectivas Juntas de Calificaciones podrán proponer el ascenso al grado inmediato superior por mérito extraordinario del personal Policial en actividad, o con el carácter de ascenso post-mortem del personal Policial fallecido en acto del servicio o como consecuencia del mismo, requiriéndose para ello el voto unánime de todos los integrantes de las respectivas Juntas.

DECRETO XIX- N° 1927/73 ANEXO A TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1	Texto original
2, inc. a) y b)	Texto original
2, inc. c)	Decreto 8/1979 – Artículo 1°
2, inc. d)	Texto original
3,4,5	Texto original
6	Decreto 8/1979 – Artículo 1°
7,8	Texto original
9	Decreto 8/1979 – Artículo 1°
10	Decreto 232/81 – Artículo 1°
11/21	Texto original
22, primer párrafo	Decreto 8/1979 – Artículo 1°
22, segundo párrafo	Decreto 1320/1975 – Artículo 1°
22, tercer párrafo	Decreto 8/1979 – Artículo 1°
22, cuarto párrafo, inc. 1) y 2)	Decreto 1320/1975 – Artículo 1°
22, cuarto párrafo, inc. 3)	Decreto 8/1979 – Artículo 1°
22, cuarto párrafo, inc. 4) y 5)	Decreto 1320/1975 – Artículo 1°

22, quinto párrafo	Decreto 1320/1975 – Artículo 1°
23	Decreto 8/1979 – Artículo 1°
24/29	Texto original
30	Decreto 8/79 – Artículo 1°
31	Texto original
32	Decreto 8/79 – Artículo 1°
33/34	Texto original
35, primer párrafo	Decreto 8/79 – Artículo 1°
35, inc. a)/g)	Texto original
35, inc. h)	Decreto 8/79 – Artículo 1°
35, último párrafo	Texto original
36/40	Texto original
41, primer párrafo	Texto original
41, segundo párrafo	Decreto 8/79 – Artículo 1°
41, tercer párrafo	Texto original
41, último párrafo	Decreto 8/79 – Artículo 1°
42	Texto original
43	Decreto 8/79 – Artículo 1°
44	Texto original
45	Decreto 1439/2007
46/47	Decreto 8/79 – Artículo 1°
48	Texto original
49	Decreto 8/79 – Artículo 1°
50	Texto original
51	Decreto 8/79 – Artículo 1°
52/53	Texto original
54	Decreto 8/79 – Artículo 2°

**DECRETO XIX-N° 1927/73
ANEXO A
TABLAS DE EQUIVALENCIAS**

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 1927/1973)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto N° 1927/1973		

La presente Norma contiene remisiones externas

Observaciones: **Se sustituye en el Art 6° : “ artículo 14° incisos "a" y "b" de la #Ley 1091#”. por el artículo 75 incisos “a” y “b” de la LEY XVIII N° 32 (Antes Ley 3923).**

Decreto #Ley 891 por LEY XIX N° 8 (Antes Ley 1561)

DECRETO XIX – N° 467/75
Reglamenta Ley XIX N° 4 (Antes Ley 769)

Artículo 1°.- Los servicios de Policía adicional creados por Decreto Ley XIX N° 4 (antes Ley 769) tienen por objeto prestar servicios extraordinarios y especiales de vigilancia, custodia y seguridad de personas, bienes y valores, a entidades y organismos públicos y privados, incluso los dependientes de la Nación, la Provincia y las Municipalidades, de toda naturaleza. Estos servicios serán prestados por la Policía de la Provincia, en todo el territorio Provincial, pudiendo afectar sus equipos y material que fueran necesarios.-

Artículo 2°.- Los servicios de Policía Adicional pueden ser Continuos o discontinuos:

- a) Continuo es aquel que se presta con carácter permanente, como si fuere un servicio policial ordinario, no siendo en ningún caso inferior a 30 días.
- b) Discontinuo es aquel que se presta con carácter eventual, por lapsos limitados de días u horas, sin carácter permanente.-

Artículo 3°.- Por un servicio de Policía Adicional, sea éste continuo o discontinuo, se entiende:

- a) El prestado por un agente durante 4 horas corridas. Toda fracción que exceda de 15 minutos será considerada y deberá abonarse como un nuevo servicio.
- b) El lapso de un servicio (4 horas) será al mínimo a cumplirse por lo que si la prestación solicitada fuere por menor tiempo, el servicio se cobrará como afectado íntegramente.
- c) Que tanto los servicios continuos o discontinuos serán prestados por personal de Oficiales Subalternas, Suboficiales y tropa del escalafón de Seguridad, franco de servicio.
- d) Que las entidades solicitantes abonarán los servicios por adelantado mediante depósito en el Banco del Chubut S.A. en la cuenta Policía Adicional y Tesorero de Policía, o mediante giro a la orden de Dirección Administración de Policía. Exceptúase del pago adelantado aquí previsto a las entidades y organismos públicos Nacionales, Provinciales y/o Municipales.
- e) Que el personal afectado a estos servicios no podrá ser utilizado en otras tareas que no sean las consignadas en la solicitud.
- f) En el caso de servicios a prestarse con motivo del acompañamiento de agentes pagadores o recaudadores, transporte de caudales u otras actividades que a juicio de la Jefatura de Policía de la Provincia reúnan similares características, se abonará la tasa por períodos de una (1) hora. El importe horario será el que proporcionalmente corresponda de la tasa general prevista de acuerdo con la naturaleza de los servicios solicitados en virtud del artículo 5° del presente. En este caso, la tasa a abonar se incrementará en un treinta por ciento (30%) por unidad horaria; toda fracción que exceda de quince (15) minutos será considerada y se abonará como un nuevo servicio. el uso de la presente excepción se hará a pedido expreso de la entidad requirente. El incremento del 30% por unidad horaria y la necesidad de pedido expreso previamente

establecida no será aplicable al Banco del Chubut S.A. en su carácter de Agente Financiero del Estado Provincial ni a los organismos y empresas dependientes del Estado Provincial sin excepción.-

Artículo 4°.- Cada agente podrá totalizar un máximo de dos (2) servicios u ocho (8) horas de servicios de policía adicional diarios. La Jefatura de Policía podrá disponer excepciones por razones operativas que justifiquen una extensión del horario por resolución fundada.-

Artículo 5°.- Los servicios de Policía Adicional podrán ser de las siguientes categorías:

- a) En espectáculos deportivos o reuniones públicas.
- b) En Bancos, Instituciones de créditos o locales donde se guarden valores.
- c) De acompañamiento de pagadores, recaudadores y traslados de valores.
- d) De seguridad de personas o bienes, no comprendidos en los incisos anteriores.-

Artículo 6°.- Periódicamente, a solicitud de la Jefatura de Policía, el Poder Ejecutivo fijará el monto de las tesas por servicios y según el tipo de servicio de que se trate conforme el artículo anterior.-

Artículo 7°.- Las Unidades Regionales confeccionaran listas mensuales del personal que en cede Comisaría acepte atender esos servicios y autorizará a las respectivas dependencias su designación, con conocimiento de la Jefatura de Policía.-

Artículo 8°.- En las designaciones, el Jefe de Comisaría tendrá presente:

- a) Que no afecte la atención de los servicios ordinarios o eventuales extraordinarios.
- b) Que se efectúen en forma rotativa y respetando el orden de lista.
- c) Que el número de agentes que deba prestar el servicio y la forma y condiciones de cumplirlo queda a su criterio y en base a la eficiencia del mismo y a la seguridad del personal afectado.
- d) Que los Oficiales solo podrán ser designados para funciones acordes con su jerarquía.

Los Jefes de Comisaría no autorizaran la inclusión en las listas de personal con mala conducta o antecedentes de ebriedad, faltas reiteradas al servicio o incumplimiento de sus deberes.-

Artículo 9°.- Las entidades requirentes deberán efectuar sus pedidos por lo menos con tres (3) días de anticipación al de la fecha en que aquél comenzará a prestarse, en la Dependencia correspondiente al lugar de la prestación.

En la solicitud se consignará:

- a) Naturaleza del servicio.
- b) Fecha de iniciación y tiempo de duración.
- c) Número de empleados que se requieren.

La dependencia calificará al servicio conforme el artículo 5° y lo autorizará de acuerdo al número de personal disponible, haciendo la comunicación respectiva al requirente, a la Unidad Regional y a la Jefatura de Policía. Esta decisión deberá producirse dentro de las veinticuatro (24) horas de recibido el pedido. Autorizado el servicio la entidad requirente deberá depositar o girar dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes el 20% de la suma correspondiente conforme el artículo 3°, inciso d). Si el servicio fuere discontinuo, el depósito será por el 20% de la totalidad del servicio, y si fueren continuos, por períodos no inferiores a treinta (30) días.

El importe de la tasa que correspondiere abonar al personal se pagará directamente a éste por la entidad requirente.

La boleta de depósito y el duplicado de la planilla de pago al personal se remitirá a la Dirección de Administración y el triplicado quedará en la dependencia prestataria

En aquellos casos en que las entidades requerientes no puedan efectuar los pagos de los servicios conforme la reglamentación aprobada por el presente, podrán con carácter de excepción a la normativa vigente depositar el Cien por Ciento (100%) del importe de los servicios y luego la Jefatura de Policía abonar al personal del Ochenta por Ciento (80%) correspondiente, facultándose a la Jefatura de Policía a autorizar, por Resolución las entidades que abonarán de acuerdo a la presente excepción.-

Artículo 10.- Los servicios estarán sujetos en cuanto a su prestación y abono, en las siguientes normas:

- a) Si el solicitante decidiere suspender el servicio antes de que éste hubiere comenzado, deberá hacerlo saber por escrito con no menos de 24 horas de anticipación. La Dependencia comunicará el hecho a la Unidad Regional y a la Dirección de Administración quien procederá a la devolución del importe que hubiere percibido, con una deducción del 10% por tasa de servicio a favor del Estado, haciendo suscribir el recibo correspondiente a la Dirección de Administración con la liquidación que dispone el artículo 13°, archivando el triplicado bajo su custodia.
- b) La suspensión de los servicios por pedido del usuario antes del plazo de finalización del mismo o reducción del personal afectado no dará derecho a reintegro alguno.
- c) Cuando el servicio no se cumpliera o se cumpliera parcialmente, por causas que hagan a la función específica de la Policía y a la de sus integrantes o por caso fortuito, se reintegrarán al usuario las sumas correspondientes en su totalidad.-

Artículo 11.- Los Jefes de Comisaría por sí o por sus subordinados, y los Jefes de Unidad Regional tendrán a su cargo el control de los servicios de Policía Adicional.-

Artículo 12.- El personal designado se presentará a cumplir el servicio asignado munido de una boleta de servicio, por duplicado, en la que estará consignado su nombre y apellido, jerarquía y el servicio que prestará. El usuario firmará esa boleta al iniciarse y al terminarse el servicio. Cuando el servicio se prestare por varios agentes al mando de un Oficial o suboficial, éste llevará la boleta del conjunto de personal a sus órdenes. El original de la boleta será remitida a la Dirección de Administración y el duplicado se archivará en la Dependencia prestataria del servicio.-

Artículo 13.- Las liquidaciones de pago al personal por estos servicios se harán por planillas especiales, cada 30 días por intermedio de la Dirección de Administración de

Policía.-

Artículo 14.- El personal deberá vestir en todos los casos el uniforme reglamentario, salvo que mediante solicitud expresa el usuario o que por la naturaleza del servicio la Policía ordenara expresamente su prestación vestida de particular.-

Artículo 15.- La cantidad de servicios a cumplirse deberá ser dispuesta a criterio del Jefe de la Dependencia, conforme a las siguientes pautas:

- a) En atención al numerario efectivo y necesidades que demande el normal funcionamiento de su Dependencia, de tal forma que el servicio no entorpezca en absoluto el más estricto cumplimiento de las funciones policiales.
- b) En caso de ausencia justificada o no del personal designado, puede ser reemplazado de inmediato por otro, haciendo las comunicaciones respectivas a la superioridad.
- c) Que se ajuste en todo a las normas de jerarquía y prescripciones disciplinarias policiales.-

Artículo 16.- La división de Administración de policía tomará las provisiones necesarias para ajustar las rendiciones de cuentas a la Ley de contabilidad.-

Artículo 17.- Fijase, como tasas por agente y por servicio, para las distintas categorías de servicios de Policía Adicional mencionadas en el artículo 5° del presente, los siguientes porcentajes calculados sobre el sueldo total de un Agente de Policía del Escalafón General - Agrupación Comando, incluyéndose en el computo el sueldo básico y todo otro tipo de asignaciones generales otorgadas, con la sola excepción de las asignaciones familiares, que se hubieren liquidado en el mes inmediato anterior a la prestación de los servicios:

- 1.- Artículo 5° incisos a) y b) un tres con cincuenta centésimos por ciento (3,50%).
- 2 - Artículo 5° inciso c) un cuatro por ciento (4%).
- 3 - Artículo 5° inciso d) un cinco por ciento (5%).

Cuando se solicite o resulte necesario para la mejor prestación del servicio, la utilización de equipos, vehículos o materiales especiales, se establecen los aranceles que se detallan a continuación.

1-El equivalente a diez (10) servicios por la afectación o movilización de cada auto bomba, carro de asalto u otro vehículo de similar naturaleza.

2- El equivalente a cinco (5) servicios por la afectación de cada vehículo patrullero o pick - up.

3- El equivalente a tres (3) servicios por la afectación de cada motocicleta, equino o can. El arancel a que hace referencia el párrafo anterior se calculará, en todos los casos, sobre la base de la tasa fijada para los incisos a) y b) del artículo 5° y el importe total que se recaude por estos conceptos será destinado a los fines previstos por el artículo 7° de la Ley XIX N° 4 (antes Ley 769).

Artículo 18.- El personal que preste servicios de Policía Adicional percibirá una

retribución equivalente al setenta por ciento (70%) de la tasa cobrada al usuario. el treinta por ciento (30%) restante será destinado a los fines previstos por el artículo 7° de la Ley XIX N° 4 (antes Ley 769).

Artículo 19.- Deróganse los Decretos 2.202/69 y 311/71 y toda disposición que se oponga al presente.

Artículo 20.- Refrendará el presente decreto el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Gobierno y Justicia.

Artículo 21.- Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial y archívese.

DECRETO XIX- N° 467/75	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1/2	Texto original
3 incs. a), b), c) y e)	Texto original
3 inc d)	Decreto 2168/2005 art. 1°
3 inc f)	Decreto 683/1996 art. 1°
4	Decreto 683/1996 art. 2°
5/8	Texto original
9	Decreto 397/1988 art. 2°
9 último párrafo	Decreto 1280/1989 art. 1°
10/16	Texto original
17	Decreto 1575/2004 art. 1°
18	Decreto 683/1996 art. 3°
19/21	Texto original

DECRETO XIX-N° 467/75		
TABLAS DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 467/1975)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto N° 467/1975		

La presente Norma contiene remisiones externas

DECRETO XIX N° 1321/75
Reglamenta LEY XIX N° 6 (Antes Ley 1271)

REGLAMENTO ORGÁNICO DE LA ESCUELA DE POLICIA
PARA EL PERSONAL SUBALTERNO DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT

CAPITULO I

ARTICULO 1°: La Escuela de Personal Subalterno tiene por misión:

- a) El perfeccionamiento del personal de Suboficiales, Agentes y aspirantes o gentes.
- b) La capacitación de aquellos que aspiren a ingresar en la Repartición, como Agentes de Policía.
- c) Proporcionar a los aspirantes la preparación profesional adecuada e instrucción Militar Policial necesaria para el desempeño de sus funciones, estableciendo normas éticas a las que deben ajustarse, fomentando la adquisición de los buenos hábitos y propendiendo a la educación del carácter y desarrollo de los más sanos sentimientos individuales y sociales.

CAPITULO II
-DEPENDENCIA-

ARTICULO 2°.- La Escuela de Personal Subalterno funcionará en la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, y dependerá directamente del señor Jefe de Policía, de quien recibirá los mandatos que le sean impartidos.

CAPITULO III

ARTICULO 3°.- La Escuela de Personal Subalterno estará regida por los siguientes órganos.

- a) Dirección
- b) Subdirección
- c) Jefatura de Instrucción y Estudio
- d) Servicios de Administración y Racionamiento.

- e) Ayudantía
- f) Servicio de Guardia.

CAPITULO IV

—DIRECCION—

ARTICULO 4°.- La Dirección será desempeñada por un funcionario con el título de Director y jerarquía no menor a Comisario Inspector en actividad y/o retirado.

ARTICULO 5°.- En su carácter de Director le corresponde especialmente:

- a) Ejercer el gobierno y Administración de la Escuela y bajo su dependencia estará todo el personal Policial que preste servicios en la misma.
- b) Redactar el Reglamento interno de la Escuela y las disposiciones que se hagan necesarias.
- c) Dirigir y controlar la instrucción del alumnado, tomando las medidas necesarias para la mayor eficiencia de la enseñanza y disciplina.
- d) Proponer al señor Jefe de Policía la designación del personal docente policial y auxiliar y todo aquel que debe prestar servicios, como así el reemplazo del que no reúna condiciones.
- e) Proponer a Jefatura de Policía todo lo relativo al ingreso, egreso, reincorporación y baja de los alumnos, teniendo en cuenta sus condiciones morales, intelectuales, físicas, de conducta y aplicación.
- f) Proponer los períodos del año lectivo,
- g) Establecer los horarios de clase, instrucción militar y tareas diarias del personal administrativo.
- h) Otorgar a los alumnos los premios por estímulo a que se hagan acreedores por su aplicación, conducta, actos de arrojo y otras causas.
- i) Determinar las funciones del personal Policial y auxiliar de la Escuela, con arreglo a su cargo y a las necesidades del servicio.
- j) Intervenir en los créditos e inversión de recursos asignados a la Escuela por la # Ley de presupuesto.

- k) Designar los profesores que deben integrar las mesas de *exámenes*, sean estos de fin de curso, complementarios o de ingreso.
- l) Someter a la aprobación del señor Jefe de Policía los programas de estudio y período a desarrollarse en el año lectivo.
- m) Disponer el programa cultural y social con la misión de estimular y desarrollar la vida espiritual del alumnado a fin de despertar en ellos saludables inquietudes.
- n) Presidir, cede vez que sea necesario por razones de enseñanza, las reuniones del profesorado.
- ñ) Consignar en las fojas de calificaciones correspondientes al personal docente, sus aptitudes y dedicación a sus tareas
- o) Calificar en las fojas respectivas del personal Policial y auxiliar de la Escuela.
- p) Firmar los boletines y certificados de estudios.
- q) Intervenir en la graduación de las sanciones de los alumnos y personal Policial y auxiliar que preste servicios, debiendo solicitar a Jefatura de Policía si por la gravedad de la Falta correspondiera aplicar una sanción mayor a sus atribuciones.
- r) Integrar los Tribunales de los concursos de profesores,
- s) El dictado de clases a los alumnos.

CAPITULO V

—SUBDIRECCION—

ARTICULO 6°.- La subdirección será desempeñada por un funcionario con el título de Subdirector y Jerarquía de Jefe superior en actividad o retirado, no inferior al grado de Comisario.

ARTICULO 7°.- El Subdirector tiene como función primordial:

- a) Reemplazar al Director en su ausencia, con las mismas facultades y obligaciones.
- b) Colaborar con el Director de acuerdo e las directivas de este, en el contralor y coordinación general de todas las actividades de la Escuela.
- c) Intervenir en la coordinación y armonización de los planes de instrucción y estudios.
- d) Organizar las competencias deportivas y exhibiciones de educación física.
- e) Fiscalizar los cargos y el mantenimiento de todos los materiales, efectos etc. que ingresen a la Escuela.

f) Fiscalizar el ingreso de los aspirantes, sobre sus antecedentes personales, exámenes, calificaciones, orden de mérito, etc.

g) El dictado de clase a los alumnos.

CAPITULO VI

JEFATURA DE INSTRUCCION Y ESTUDIOS

ARTICULO 8°.- Este cargo será desempeñado por un funcionario con el título de “Jefe de Instrucción y Estudios” y jerarquía no inferior a Sub-Comisario, en actividad y/o retirado.

ARTÍCULO 9°.- Corresponde al Jefe de Instrucción y Estudios:

a) Conducir la instrucción y la educación que se imparte a los alumnos en la capacitación militar policial y educación física debiendo ser ello su constante preocupación, siendo en ese sentido el responsable directo ante el Director de la Escuela.

b) Calificar la aptitud militar y física profesional de los alumnos.

c) Con la anticipación necesaria propondrá a la Subdirección el plan de ejercicios finales a desarrollar por el cuerpo de aspirantes a Agentes.

d) Imponer por delegación del Director las sanciones disciplinarias que correspondan a las faltas cometidas por los alumnos y producir la información inmediata acerca de la comisión de la falta o hechos que merezcan ser considerados especialmente con la intervención de aquella autoridad, para ser sancionadas o reprimidas.

e) Asesorar a la Dirección en la designación de los aspirantes a Agentes que deben, ser nombrados abanderados, escoltas de bandera u otras representaciones.

f) Controlar al Cuerpo docente el cumplimiento de sus obligaciones.

g) Intervenir en el desarrollo y cumplimiento de los planes de estudio.

h) Llevar a los fines del cumplimiento de los incisos anteriores la documentación correspondiente.

i) Fiscalizar personalmente el cumplimiento del horario y asistencia a clases de profesores y alumnos.

j) Intervenir en las reuniones de profesores a que hace referencia el inciso n) del artículo 5°.

k) Actuará como organismo coordinador y de enlace entre el Director y el Cuerpo docente.

- l) Estará a cargo de la biblioteca de la Escuela y de la Oficina de apuntes.
- m) Intervenir en la elección de los textos de enseñanza y en todo lo relativo a la adquisición de libros y títulos.
- n) Dispondrá la provisión de material de estudios a los alumnos confeccionando las matrices con los programas de estudios.
- ñ) A la terminación del año lectivo, elevará a la Dirección un informe de la asistencia de profesores a clase y de los alumnos de los distintos cursos.
- o) En todo lo relacionado con el cuerpo de profesores el Jefe de Instrucción y Estudios, actuará cooperando con el señor Director y de acuerdo con las instrucciones que reciba de este.

CAPITULO VII

— SERVICIO DE ADMINISTRACION Y RACIONAMIENTO —

ARTÍCULO 10.- El Servicio de Administración y Racionamiento estará a cargo del funcionario que designe la Dirección con la misión de atender las actividades que no estén directamente relacionadas con la instrucción y educación de los aspirantes a agentes de Policía.

ARTÍCULO 11.- Corresponde al servicio administración y racionamiento intervenir en los siguientes asuntos: Contaduría, tesorería, compras, ropería, menaje, lavadero, zapatería, peluquería, rezagas, depósito, racionamiento, depósito de víveres, carnicería, verdulería, despensa, cocina, abastecimiento de comedores, inventarios.

ARTÍCULO 12.- La Oficina de Administración y racionamiento deberá llevar los siguientes libros y planillas:

- a) Libro diario.
- b) Libro Mayor.
- c) Libro existencia armamentos
- d) Libro existencia uniformes, equipos y varios.
- e) Libro de existencia de elementos de arsenal.
- f) Libro de existencia de bienes muebles e inmuebles y semovientes.
- g) Planilla mensual de consumo de víveres.
- h) Planilla mensual de uniformes y equipos.
- i) Planilla mensual de rendición de cuentas.
- j) Planilla general de racionamiento diario.
- k) Planilla de pedido de uniforme para el personal
- l) Los demás libros y planillas que sean necesarios a juicio del Director para un mejor servicio.

ARTÍCULO 13.- La Oficina de Administración y racionamiento interviene en la

confección de los menús, en la higiene y limpieza.-

CAPITULO VIII

AYUDANTIA

ARTÍCULO 14.- La Ayudantía estará a cargo de un Oficial Subalterno con los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Dirigir la Oficina de receptoría y archivo, donde deberán registrarse los expedientes, telegramas y notas oficiales que se dirijan a la Escuela, aunque su trámite corresponda ser hecho por cualquier otro de sus organismos.
- b) Tendrá a su cargo la oficina central de Mesa de Entrada, con los libros y registros correspondientes.
- c) Reunir los antecedentes para la Memoria Anual de acuerdo con las instrucciones del Director.
- d) Llevar los legajos de los aspirantes y alumnos, donde se conservarán todos los documentos y actuaciones que se relacionen con ellos.
- e) Efectuar los trabajos especiales que le encomiende la Dirección.
- f) Centralizar todo lo concerniente con la propaganda y publicidad de la Escuela.
- g) Presentar a la firma del Director de la Escuela, de acuerdo al horario establecido el despacho del día, previo contralor del mismo.
- h) Atender personalmente las visitas de familiares de alumnos o de otras personas que desearan entrevistar al Director, a fin de convenir las audiencias correspondientes. En tales casos debe reunir, para facilitar la actividad del Director, los elementos de juicio necesarios que obraren en la Escuela a fin que al recibir a los visitantes puede actuar con conocimiento de causa.

i) Establecer los enlaces y acuerdos necesarios con otros organismos externos, de carácter militar, civil o policial, a fin de convenir los detalles relativos a la programación y realización de los distintos actos y ceremonias en que debiere participar la Escuela.

CAPITULO IX

SERVICIOS DE GUARDIA

ARTÍCULO 15.-El servicio de Guardia estará a cargo de los Oficiales, suboficiales, agentes o aspirantes a agentes que disponga la Dirección de la Escuela de Personal Subalterno.

ARTICULO 16.- La guardia dependerá del Oficial de Servicio y tendrá como misión vigilar y custodiar las dependencias de la Escuela y controlar el movimiento de entrada y salida de personas y efectos, pudiendo establecer guardias de centinelas en los lugares de acceso.

ARTÍCULO 17.-Estos servicios podrán modificarse temporariamente de mediar órdenes del señor Jefe de Policía, o de la Dirección de la Escuela en circunstancias especiales.

CAPITULO X

DEL CUERPO DOCENTE

ARTICULO 18.- El cuerpo docente estará constituido por profesores civiles y policiales, estos últimos en actividad o retirados.

ARTÍCULO 19.- Corresponde a los profesores:

- a) Desarrollar el programa de estudios en su totalidad dentro del tiempo pre-establecido.
- b) Dictar con puntualidad la clase que le corresponda, debiendo comunicar con anticipación en caso de inasistencia a los efectos de designar a su reemplazante.
- c) Confeccionar los programas y preparar los “apuntes” que sean necesarios haciendo entrega de ellos a la Escuela para ser impresos y distribuidos a los alumnos.
- d) Anotar en las planillas de “Lecciones Diarias” el tema de la lección del día y el del próximo.

- e) Llevar una libreta con las calificaciones que hayan puesto a los alumnos, debiendo hacer las anotaciones con tinta, las que al término de clase dejara en el despacho del Jefe de Instrucción y Estudios.
- f) Proponer por intermedio del Jefe de Instrucción y Estudios en nota fundada, las modificaciones que crea convenientes con respecto a los programas o sugerencias de interés.
- g) Suministrar mensualmente informe con relación de la conducta, aplicación y capacidad de los alumnos.
- h) Dar cuenta al Jefe de Instrucción y Estudios de toda falta que cometan los alumnos, para la sanción disciplinaria a que hubiere lugar.
- i) La asistencia de los señores profesores a clase, exámenes, reuniones, conferencias y actos oficiales, tienen el carácter de obligatorio y serán consideradas faltas aquellas que no sean justificadas.
- j) Las inasistencias deberán ser justificadas por escrito dentro de las 48 horas de haberse registrado.
- k) No pueden abandonar el aula o finalizar las clases antes de la hora determinada, salvo caso de fuerza mayor.
- l) Durante las horas de clase el profesor es directamente responsable de la disciplina del curso.
- m) Integrar las mesas examinadoras para las cuales fueren designados y desempeñar las comisiones docentes que se les encomienden.
- n) Toda vez que corresponda tomar exámenes orales o escritos a los alumnos, los profesores de la materia tendrán la obligación de asistir y controlar los mismos.
- ñ) Los profesores tendrán estabilidad mientras dure su idoneidad y buena conducta.
- o) Los profesores gozarán de las licencias establecidas en la reglamentación pertinente.
- p) Los profesores que no concurran a su clase sin causa debidamente justificada en forma tal que perjudiquen el normal desenvolvimiento de la enseñanza, podrán ser separados de sus cargos previa información sumaria administrativa.
- q) Los profesores o instructores, deberán llegar al aula en el día y hora que les fuere asignado, pasando 10 minutos de la hora fijada se les computará falta las que proporcionalmente serán descontadas de sus haberes.
- r) Comunicar a secretaría los domicilios que fijen para las vacaciones, a fin de que la Dirección pueda comunicarles cualquier orden relativa a exámenes complementarios o de ingreso u otras causas de interés.

s) En los trabajos escritos harán una apreciación de fondo sobre los conocimientos evidenciados, conceptos sobre la cuestión planteada y si el problema ha sido resuelto por el alumno. En cuanto a los detalles de foja tendrán en cuenta la redacción, caligrafía, ortografía y presentación de los mismos.

t) Los profesores civiles o policiales recibirán las instrucciones que fueren necesarias con respecto a su desempeño, siempre que no estuvieren contenidas en estas normas o en cualquiera de las disposiciones de la Escuela de Personal Subalterno. En tal sentido el Director y Jefe de Instrucción y Estudios, efectuarán periódicamente las visitas que creyeren necesarias durante el desarrollo de las clases, para verificar el cumplimiento de las directivas. Lo señalado precedentemente dará lugar a tres reuniones anuales en conjunto con los profesores, en la primera a iniciarse al año lectivo, el Director expondrá, atento a las experiencias recogidas el año anterior, sus directivas sobre, la forme como desea se desarrollen las distintas materias en los diferentes cursos. En la segunda al promediar el año, se considerara la reordenación de algunos aspectos que deban corregirse. En la tercera al término del año lectivo, se expondrá si los objetivos fijados fueron o no alcanzados, independientemente de estas tres reuniones, el Director efectuará todas las que juzgue conveniente para su mejor cumplimiento del objetivo deseado.

DESIGNACION DE PROFESORES

ARTÍCULO 20.- Los profesores policiales en actividad y/o retirados o civiles, serán designados por la Jefatura de Policía a propuesta por la Dirección de la Escuela de Personal Subalterno percibiendo por las horas cátedra dictadas una remuneración igual a la abonada a los profesores de la Escuela de Oficiales.

CAPITULO XI

DE LOS OFICIALES

ARTÍCULO 21.-La designación de Oficiales de la Escuela de Personal Subalterno se hará seleccionándolos del personal de la Repartición Policial que reúnan los mejores antecedentes morales y profesionales.

DEL PERSONAL SUBALTERNO

ARTICULO 22.- Para el normal desarrollo de de los distintos cursos y servicios de la Escuela, se designará el personal Policial o civil necesario, el que será distribuido con las funciones que determine el Director de acuerdo a la organización general y régimen de la Escuela.-

DEL SERVICIO DE SANIDAD

ARTÍCULO 23.- El servicio de Sanidad de la Escuela de Policía estará a cargo del médico policial que designe la Jefatura de Policía quien tendrá las facultades y obligaciones inherentes al mismo.

ARTICULO 24.- Tendrá a su cargo al personal de odontólogos, practicantes, enfermeros y otros especialistas afectados al servicio.

ES COMPETENCIA DEL SERVICIO DE SANIDAD

ARTICULO 25.-

a) Vigilar constantemente el estado de los alumnos, velando por su buena salud. El Director de la Escuela fijará días y horas de visitas médicas.

b) Asesorar a la Dirección en todo lo referente al régimen de vida y alimentación de los aspirantes.

c) Practicar los reconocimientos médicos del personal y de la Escuela.

ARTICULO 26.- En caso de enfermedad grave o contagiosa, los afectados serán internados en un establecimiento adecuado o puesto a disposición de sus familiares según sean las circunstancias y/o conveniencias.

ARTÍCULO 27.- En casos de epidemia el Servicio de Sanidad aconsejará la interrupción de las clases y/o suspensión transitoria de ciertas materias, según la gravedad y circunstancias.

CAPITULO XII

CURSOS LIBRES PARA SUBOFICIALES

ARTICULO 28.- El personal en la Jerarquía de Sargento Primero y Cabo Primero de la Policía de la Provincia que ha ya cumplido el tiempo mínimo en el grado y esté en condiciones de ascenso, deberá rendir examen libre para ser considerado apto para el grado inmediato superior, modificándose a este respecto lo establecido en el artículo 51 del Reglamento de Promociones (Ley XIX N° 5, antes Ley 815), aprobado por Decreto 1927.

PLAN DE ESTUDIO:

ARTICULO 29.- El plan de estudio para los sargentos Primeros será mediante estudio y examen libre anuales en la Escuela de la Policía a rendir y de acuerdo a las siguientes asignaturas:

- a) Nociones elementales de Derecho Penal y Procesal.
- b) Práctica Policial.
- c) Nociones de Primeros Auxilios.
- d) Investigación Criminal y Procedimientos Especiales.
- e) Técnica y Ética Policial.
- f) Geografía de la Provincia y Constitución Provincial.

ARTÍCULO 30.- El plan de estudio para los cabos primeros será mediante Estudio libre y examen a rendir en la Escuela de Policía al igual que lo determinado por el artículo 29 y de acuerdo a las siguientes asignaturas:

- a) Nociones elementales de Derecho Penal y Procesal.
- b) Práctica policial.
- c) Nociones Derecho Constitucional de la Provincia, Tránsito y Educación Vial.
- d) Técnica y Ética Policial.
- e) Nociones de Primeros Auxilios.

ARTÍCULO 31.- El Régimen de Calificaciones será conforme a la Escala de 10 a 0 y siguiente conceptualización:

SOBRESALIENTE.....	10
DISTINGUIDO.....	9
MUY BUENO.	7-8
BUENO.....	5-6
REGULAR.....	4
REPROBADO	Inferior a 4

ARTÍCULO 32.- Se proveerá al personal los apuntes de las distintas asignaturas a los fines de su preparación.

ARTÍCULO 33.- Los exámenes para los Sargentos Primeros y Cabos Primeros se realizarán en la fecha que fije la Jefatura de Policía, teniendo los examinados únicamente dos opciones para aprobar los mismos.

CAPITULO XIII

CURSOS PARA ASPIRANTES A AGENTES INGRESO

ARTÍCULO 34.- El ingreso de los aspirantes a agentes de Policía de la Provincia del Chubut se llevará a cabo por intermedio del Departamento Personal de la Jefatura de Policía y de acuerdo a los requisitos de la Ley vigente.

ALCANCES

ARTÍCULO 35.- El curso para agentes se desarrollará en los Escalafones de Seguridad y otros Sub-Escalafones que determine la Jefatura de Policía.

ARTICULO 36.- Para los casos de reingresos del personal de agentes que hayan hecho el curso, no se le exigirá nuevamente el mismo, pero de no haberlo realizado deberá someterse al mismo.

OBJETIVO

ARTICULO 37.- El objetivo perseguido es preparar agentes de manera tal que al iniciarse en los servicios de la Repartición tenga conocimientos básicos indispensables para un buen desempeño en su función,-

DURACIÓN

ARTICULO 38.- Para el logro de los fines especificados en el artículo anterior, el curso tendrá una duración de tres meses.-

REGIMEN DE RECLUTAMIENTO

ARTICULO 39.- Una vez realizado los tramites por el Departamento Personal—Jefatura de Policía, se propiciará el reclutamiento de nuevos aspirantes cuatro veces al año.

ARTICULO 40.- A los fines de no perder elementos humanos útiles para la Repartición, a medida que se inscriban y hayan aprobado y cumplido todos los requisitos vigentes, serán incorporados a la Escuela, donde desarrollarán tareas generales inherentes al Establecimiento y hasta tanto se inicie el nuevo curso.

ARTICULO 41.- Todo agente de Policía en actividad que no haya efectuado el curso especificado en la presente reglamentación, deberá cumplimentar el mismo cuando así lo disponga la Jefatura de Policía, la que podrá establecer conforme lo aconsejen las circunstancias y las necesidades de personal, que la realización del curso por parte del personal en actividad se realice con o sin perjuicio del servicio, esto es, como alumno interno o externo.

ARTICULO 42.- Al momento de su incorporación el agente será provisto de un uniforme de fajina para hacer frente a las exigencias de la Instrucción y gozará de todos los beneficios a partir de su nombramiento al igual que el resto del personal —activo.

ARTÍCULO 43.- Las fechas de incorporación a la Escuela de Personal Subalterno, será sin perjuicio de lo señalado en el artículo 40, la siguiente;

- 1° de Febrero
- 1° de Mayo
- 1° de Agosto
- 1° de Noviembre.

ASIGNATURAS DEL CURSO DE AGENTES

ARTÍCULO 44.- Las asignaturas para el curso de agentes serán las siguientes:

- a) Ética y técnica Policial
- b) Práctica Policial
- c) Nociones elementales de Derecho Penal y Procesal
- d) Nociones elementales de higiene y primeros auxilios
- e) Adiestramiento físico militar- desarme de atacante.
- r) Castellano
- g) Geografía de la Provincia del Chubut y Constitución Provincial
- h) Nociones elementales parte operativa de Comunicaciones.

ARTÍCULO 45.- Las horas cátedras serán de cuarenta minutos y las que se determinen en el Reglamento interno de la Escuela.

ARTICULO 46.- El Régimen de calificaciones será el mismo establecido para los Sargentos Primeros y Cabos Primeros en el artículo 31.

ARTÍCULO 47.- Una vez aprobado el curso el agente será destinado a prestar servicios en los destinos que la Jefatura de Policía disponga y su confirmación quedará sujeta a su conducta durante el periodo de seis meses de su nombramiento conforme a normas vigentes.

ARTÍCULO 48.- El personal que se incorpore al curso y no apruebe el mismo, no será confirmado en el cargo, debiendo a tal efecto efectuar la correspondiente notificación a la Jefatura la Dirección de la Escuela.

ARTICULO 49.- Al finalizar el curso la Dirección de la Escuela dirigirá una note al Departamento Personal informando tal circunstancia y promedio obtenido durante el mismo por los aspirantes para ser agregado a sus respectivos legajos personales.

CAPITULO XIV

OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL AGENTE

ARTÍCULO 50.- El aspirante a agente, tendrá alojamiento en la Escuela de Personal Subalterno y el racionamiento será el establecido para el Cuerpo de Cadetes.

ARTÍCULO 51.- Se proveerá al aspirante a agente, de los apuntes de las distintas asignaturas y reglamentos vigentes.

ARTICULO 52.- El aspirante a agente de Policía, mientras efectúe el curso y a partir de su nombramiento, tendrá estado Policial y autoridad y percibirá la remuneración mensual que establece la Ley.

ARTICULO 53.- Los aspirantes a agentes, están obligados a vivir en la Escuela mientras dure el curso y sometidos a la Reglamentación y gozaran de los francos semanales que determine el reglamento interno.

ARTÍCULO 54.- El aspirante a agente además de las horas destinadas al desarrollo de las distintas asignaturas y estudio realizara servicios de guardia interna con armamento y todas aquellas otras actividades que surjan de la vida de escuela también realizaran tareas de mantenimiento de las instalaciones y que implique una real disciplina de trabajo.

ARTÍCULO 55.- Los alumnos ajustaran su comportamiento a las exigencias de la reglamentación de la Escuela del Personal Subalterno y régimen disciplinario vigente, y las sanciones serán las establecidas en el citado cuerpo legal, sin perjuicio de ello observarán las siguientes normas:

- a) La entrada y salida del Instituto se efectuará por la puerta principal (Guardia de prevención) quedando expresamente prohibido hacerlo por otros lugares.
- b) Cuando un alumno llega después del horario fijado, deberá presentarse ante el Jefe de Instrucción y Estudio dando cuenta de la demora.
- c) El alumno hará su entrada al aula en el horario que se determine en el reglamento

interno de la Escuela. Por intermedio del Oficial de Servicio se pasará revista.

d) En ausencia de un profesor a la clase el alumnado observará corrección y disciplina hasta tanto reciba por intermedio del Oficial de servicio instrucciones.

e) Una vez en el aula el alumno no podrá salir de la misma sin la autorización del profesor.

f) Los alumnos deberán ocupar en el aula y comedor el lugar que se le haya asignado.

g) No es permitido fuera de clase a los alumnos dirigirse a los profesores, salvo el caso que fueran llamados por éstos.

h) Esta terminantemente prohibido fumar en horas de clase.

i) Cuando un alumno tenga necesidad de exponer algún problema, deberá hacerlo por intermedio del Oficial de Servicio y le esta prohibido el acceso a las oficinas del establecimiento, salvo por causas o tramites autorizados.

j) Es obligación del alumno estar correctamente afeitado y el bigote y cabello deberá llevarse en forma reglamentaria.-

k) Mientras dure el curso dispuesto en el presente reglamento el personal deberá usar el uniforme provisto, con excepción de los días francos.

l) Esta terminantemente prohibido al alumno arrojar colillas de cigarrillos o papeles en el piso.

m) En la Escuela estará permitido en las horas libres y mientras autorice la Dirección, el juego de ajedrez, damas y se podrá escuchar música en horarios establecidos.—

ARTICULO 56.- Una vez egresado de la Escuela, el agente deberá desempeñarse en el destino que le asigne la superioridad por un término no inferior a UN AÑO, a cuyo efecto deberá el aspirante a agente, previo a la iniciación del correspondiente curso, firmar contrato de locación de servicios con la Provincia en la forma indicada precedentemente. En caso de incumplimiento del contrato por causas imputables a su voluntad, el Agente indemnizará al Estado Provincial con una suma equivalente a tres veces el total de la remuneración que por todo concepto perciba mensualmente a la fecha de su baja.

ARTICULO 57.- Queda facultado mediante este artículo el señor Jefe de Policía de la Provincia, a introducir reformas Ya sea en el orden de las asignaturas, tiempo de duración del curso y cualquier otra circunstancia que redunde en la buena marcha/ del Instituto y de la Repartición.

ARTICULO 58.- Refrendará el presente decreto el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Gobierno Educación y Justicia.

ARTICULO 59.- Dése al Boletín Oficial, regístrese, comuníquese y archívese.

DECRETO XIX N° 1321/75 TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1 a 55	Texto Original
56	Decreto 977/1976, Art. 1
57 a 59	Texto Original

Artículos suprimidos: art. 1 anterior decreto 1321/1975. El artículo ha sido suprimido por haber cumplido su objeto al aprobar el Reglamento Orgánico de la Escuela para el Personal Subalterno de la Policía de la Provincia del Chubut, cuyo texto forma parte del presente decreto.

Art. 2 anterior decreto 1321/75. Se ha suprimido por haber cumplido su objeto al derogar toda otra disposición que se opusiera al decreto.

DECRETO XIX N° 1321/75 TABLAS DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 1321/1975)	Observaciones
1 a 56	1 a 56 Reglamento	
57	56	
58	3 Texto principal	
59	4 Texto principal	

Observaciones generales:

La presente norma contiene remisiones externas

Los artículos 3 y 4, han sido reenumerados y colocados al final de la norma.-

DECRETO XIX- N° 2427/77
Reglamenta Ley XIX N° 8 (antes Ley 1561)

REGLAMENTO DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO POLICIAL (R.D.P.)

GENERALIDADES

Artículo 1°.- Todo Policía está obligado a ejercer las facultades disciplinarias que se le acuerdan por la presente reglamentación. No se impondrá sanción alguna sin que sea indudable el hecho que la motiva.-

Artículo 2°.- El que impone una sanción disciplinaria debe proceder siempre con firmeza, moderación y elevado sentimiento de justicia e imparcialidad, procurando que la sanción sea proporcionada a la naturaleza y gravedad de la falta y a la personalidad del trasgresor.-

Artículo 3°.- El funcionario que desempeñe interinamente la Jefatura de Policía tendrá los mismos poderes disciplinarios que el titular. Cuando un funcionario de inferior jerarquía a la que corresponde por la organización, se desempeñe como jefe de una Dirección, División, Comisaría u otra Dependencia, tendrá, por razón de cargo, los mismos poderes disciplinarios que corresponden al superior cuyo lugar ocupe.-

Artículo 4°.- Los Jefes Superiores ejercerán sus poderes disciplinarios sobre los subordinados y subalternos, cualquiera sea el escalafón en que aquellos y éstos revisten. Cuando impongan sanción a un Subalterno que no sea subordinado, lo comunicarán inmediatamente por escrito al jefe del trasgresor.-

Artículo 5°.- Los poderes disciplinarios de los demás Jefes y Oficiales se limitan a los subordinados; respecto de los Subalternos sean de su propio escalafón o de otro, ordenarán la sanción, dejando librada la fijación del quantum al respectivo Jefe. El apercibimiento podrá, empero, aplicarlo directamente.-

Artículo 6°.- Los Suboficiales podrán solicitar las sanciones de apercibimiento y arresto con relación a subordinados y subalternos, debiendo hacerse la graduación del arresto por el Jefe o encargado de la respectiva Dependencia.-

Artículo 7°.- Cuando se disponga sanción para un subalterno, el superior que la ordena pasará un parte al Jefe que corresponda mencionando el hecho concreto que motiva la sanción; si hubiere dispuesto apercibimiento, también dará cuenta por parte.-

Artículo 8°.- La sola afirmación del superior basta para acreditar la falta, mientras no se demuestre fehacientemente lo contrario, salvo que se trate de transgresiones que requieren información sumaria.-

Artículo 9°.- Al superior que ordena una sanción contra un subalterno, se le hará conocer por la vía correspondiente, la sanción que en definitiva se impuso al trasgresor.-

Artículo 10.- Las transgresiones cometidas en presencia de varios funcionarios con facultades disciplinarias, deben ser sancionadas por el de mayor jerarquía.-

Artículo 11.- Los retirados no tendrán poderes disciplinarios sobre el personal de carrera.-

Artículo 12.- Cualquiera sea el superior que impuso la sanción, la notificación se hará por escrito de la Dependencia a que pertenezca el trasgresor.-

Artículo 13.- Cuando la medida de la justa sanción exceda sus poderes disciplinarios, el superior aplicará en seguida sanción hasta el límite de sus facultades, y por el resto solicitará intervenga la autoridad que corresponda.-

Artículo 14.- Contra las sanciones que se apliquen sin sumario podrán interponerse los recursos establecidos en el artículo 117 y siguiente del presente Régimen Disciplinario.-

Artículo 15.- En las fiestas patrias, "Día de la Policía", Navidad y Año Nuevo, el Jefe de Policía podrá dar por compurgadas o disminuir las sanciones de arresto y suspensión de empleo que esté cumpliendo el personal.-

REGISTRO Y EJECUCIÓN DE SANCIONES

Artículo 16.- Las sanciones se registrarán en un libro especial en la Dependencia a que pertenezca el trasgresor y el respectivo legajo Personal. En el registro se consignará: grado y nombre del Agente sancionado y del que impuso la sanción; causa, sanción, lugar, día y hora de la trasgresión y fecha de imposición de la sanción.-

Artículo 17.- Cuando se aplique suspensión de empleo, se hará la comunicación del caso a la Dirección Administración, por la oficina de Personal para que proceda a efectuar los descuentos pertinentes, conforme la Ley XIX N° 8 (antes Ley 1561).-

Artículo 18.- En ningún caso podrá arrestarse al personal en locales destinados al alojamiento de los detenidos. Los Oficiales tendrán lugares distintos a los de la tropa, debiendo unos y otros ser arreglados convenientemente.-

Artículo 19.- Los Oficiales cumplirán el arresto en la forma establecida en la Ley XIX N° 8 (antes Ley 1561). En la misma forma, la cumplirá también el personal femenino.-

Artículo 20.- Cuando se aplique arresto sin perjuicio del servicio, la sanción se cumplirá a partir de la hora de terminación del servicio. En el cómputo de la sanción se incluirán las horas de servicio y las que se acuerden para almuerzo y cena.-

Artículo 21.- Cuando al arrestado no se le suministre comida en la Dependencia, se le autorizará a salir para almorzar y cenar por dos horas en cada ocasión.-

Artículo 22.- El arrestado que sea trasladado cumplirá la sanción antes del traslado. Si se encuentra con licencia la cumplirá al término de la misma. Si está enfermo o se enferma, una vez restablecido.-

Artículo 23.- El arresto a los Oficiales, cuando sea con perjuicio del servicio, comporta la suspensión del mando por el tiempo de su duración. Si se aplica sin perjuicio del servicio, durante éste mando no será suspendido.-

FALTAS Y SANCIONES

Artículo 24.- Las faltas se clasifican en leves, graves y gravísimas. Son leves aquellas para cuya represión no se requiere información sumaria. Se consideran graves las que se sancionan con arresto de 21 a 60 días y suspensión de empleo de 11 a 30 días. Son gravísimas las que se reprimen con destitución en grado de cesantía o exoneración.-

FALTAS LEVES

Artículo 25.- El personal con estado Policial será sancionado con apercibimiento, arresto hasta 20 días o suspensión de empleo hasta 10 días, cuando incurra alguna de las siguientes faltas: 1°) La incorrección en el trato con el público, con iguales o subalternos; o no observar en todo lugar y circunstancia la corrección que exige el pundonor Policial, o fumar en presencia del superior sin su consentimiento; 2°) El tuteo o trato familiar con el personal subalterno; 3°) No saludar al superior, o no guardar en su presencia la debida compostura, o no cederla la prioridad de ingreso a un lugar o lado preferencial de la vereda, o la derecha en despoblado; 4°) Las vías de hecho, injurias, agravio, amenazas o desafíos entre iguales; 5°) Faltar a la verdad; 6°) Descuidar la conservación del uniforme, armamento o equipos, prendas o demás bienes de la Repartición, o no ejercer el debido control sobre los bienes de la Repartición existentes en la Jurisdicción o Dependencia a su cargo. 7°) Usar visiblemente piezas, insignias o distintivos que no le correspondan; 8°) La falta de aseo personal o el desarreglo en el vestir; el uso de prendas no reglamentarias, en desorden, sucias, incompletas o con desperfectos; 9°) No observar puntualidad en la presentación al servicio o al llamado del superior o no ocupar con prontitud su puesto en caso de alarma; 10°) No dar conocimiento inmediato al superior de cualquier enfermedad o causas justificadas, que le impida presentarse al servicio; 11°) Dejar de cumplir en término un traslado o excederse en las licencias sin causa justificada; 12°) No mantener la debida disciplina en el personal a sus órdenes, no controlar sus servicios o encomendarle tareas no autorizadas; 13°) Dormirse estando de facción, de guardia o en cualquier otro servicio; 14°) La revocación manifiestamente injustificada de sanciones impuestas por subalternos, o la no imposición sin causa de las sanciones solicitadas por éstos o no hacer cumplir debidamente las sanciones; 15°) Quejarse del servicio o verter especies que puedan infundir en los subalternos desalientos, tibieza o desagrado; 16°) Aceptar premios o distinciones por actos del servicio, sin autorización de la superioridad; 17°) No pagar deudas sin causa justificada, contraer habitualmente deudas sin necesidad, dejándolas impagas o por las mismas causas dar lugar a embargos; 18°) Solicitar préstamos de dinero a los subalternos, contraer deudas con la garantía de éstos o dar lugar al embargo de un camarada por deudas contraídas con su garantía; 19°) La falta de respeto al superior y la desobediencia a sus órdenes; 20°) El uso arbitrario de los poderes disciplinarios, la no represión de transgresiones o su ocultación o la parcialidad en su investigación; 21°) Presentar recursos, peticiones o reclamos colectivos o en términos irrespetuosos o descortés; 22°) Recurrir ante un superior sin seguir la vía jerárquica correspondiente; 23°) Substraerse al servicio con enfermedades o males supuestos valiéndose de cualquier otro medio fraudulento; 24°) El abandono o la falta al servicio; 25°) Toda otra falta a cualquier prescripción reglamentaria o las órdenes Policiales, con tal que la infracción u omisión no produzca consecuencias graves. 3 Escuela de Personal Subalterno Material de Apoyo Didáctico para Sargentos Primeros y Cabos Primeros – Edición 2006 Reglamento Régimen Disciplinario Policial -

FALTAS GRAVES

Artículo 26.- Se sancionará con arresto de 21 a 60 días, o suspensión de empleo de 11 a 30 días, las siguientes faltas: 1°) La ebriedad estando de servicio o uniformado, o fuera del servicio cuando

trascienda públicamente; 2°) Formular o instigar a formular denuncias anónimas, aunque las imputaciones se prueben después en el sumario; 3°) Proporcionar informaciones a la prensa o a particulares, sobre hechos ocurridos entre el personal de la Repartición cuyos detalles o antecedentes puedan perjudicar el prestigio o el buen nombre de la Policía, o revelar informes, órdenes o constancias si media prohibición para ello, o aún cuando sin mediar dicho prohibición, por la índole del tema resulte de exclusiva competencia de la Repartición; 4°) Haber ocasionado por negligencia la fuga de un detenido; 5°) Encontrándose procesado ante los Tribunales ordinarios, hacer declaraciones de carácter público o prestarse a reportajes periodísticos relacionados con la causa cuando las mismas afecten a la Repartición; 6°) Vejar a un subalterno, injurarlo, agraviarlo, amenazarlo, desafiarlo o perjudicar arbitrariamente; 7°) Calificar injustamente a un subalterno con ánimo deliberado de perjudicarlo; 8°) Substraerse o quebrantar el cumplimiento de un arresto; 9°) Cualquier acción u omisión que comporte un incumplimiento de los deberes del centinela, imaginaria, consigna, facción o custodia Policial; 10°) Producir una falsa alarma, desorden o confusión entre el personal Policial; 11°) Perder, Extraviar, destruir o inutilizar por negligencia reglamentos, expedientes, notas, despachos u otros documentos; 12°) La negligencia en la persecución o represión de la delincuencia, juegos prohibidos o prostitución ilegal; 13°) Ejecutar cualquier acto que importe una violación a la consigna del centinela, valiéndose de su superioridad jerárquica sobre el mismo; 14°) Calificar injustamente a un subalterno por negligencia o con ánimo de favorecerlo; 15°) Usar innecesariamente las armas para someter infractores o delincuentes, o amenazar con ellas sin causa justificada a cualquier particular; 16°) No registrar los detenidos o permitir su registro sin las formalidades reglamentarias o no ajustarse a éstas en el retiro o devolución del dinero u otros efectos requisados; 17°) Todo otro acto que importe incumplimiento de los deberes generales de todos los agentes o propias del cargo o constituya un menoscabo para la disciplina, la investidura Policial o la Repartición; 18°) Dejar de efectuar los controles correspondientes sobre la documentación de ingreso a la Repartición.-

Artículo 27.- A los efectos de la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 25 se seguirá el procedimiento siguiente: a) La primera infracción a cualquiera de las disposiciones del artículo 25 será sancionada con apercibimiento escrito; b) La segunda infracción con el mínimo de días de arresto que prevé el inciso "a" del artículo 68 de la Ley XIX N° 8 (antes Ley 1561); c) A la tercera infracción se aplicará la sanción que corresponda teniéndose en cuenta lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley mencionada en el inciso anterior.-

Artículo 28.- Por las transgresiones al artículo 26 podrán imponerse las sanciones a que se refiere el artículo 25, cuando por las circunstancias particulares de la causa, conducta anterior del agente, mérito, servicios u otros atenuantes se considere más justa la imposición de una sanción menor. También podrá aplicarse esta norma en los casos de concurso.-

FALTAS GRAVÍSIMAS

Artículo 29.- Se sancionarán con destitución las siguientes faltas: 1°) No mantener en la vida pública y privada el decoro que impone la función; 2°) La debilidad moral en actos de servicios; 3°) La negligencia en la persecución o represión de la delincuencia; juegos prohibidos o prostitución ilegal, cuando medien respectivas reincidencias; 4°) Mantener vinculación personal con delincuentes, tahúres o explotadores de juegos de azar o de cualquier otro vicio o con personas de notoria mala fama; 5°) Prestar a particulares la credencial, distintivos, uniformes o armamentos; 6°) Hacer propaganda tendenciosa que pueda afectar la disciplina o el prestigio de los superiores; 4 Escuela de Personal Subalterno Material de Apoyo Didáctico para Sargentos Primeros y Cabos Primeros – Edición 2006 Reglamento Régimen Disciplinario Policial 7°) Desafiar, hacer ademán de extraer armas o efectuar otras demostraciones agresivas contra sus superiores; 8°) Afirmar una

falsedad o negar o callar la verdad en todo o en parte, en las declaraciones, informes, traducciones o interpretaciones que se presten, como testigo, perito o intérprete, ante el Instructor, en las informaciones sumarias de carácter administrativo; 9º) Cuando no se proceda a desalojar la vivienda que se le ha otorgado, en el plazo de 30 días posteriores a su notificación, salvo que mediara causa de fuerza mayor cuya valoración corresponderá a la Jefatura de Policía; 10º) Ocasionar por imprudencia o culpa manifiesta el deterioro, destrucción o pérdida de los bienes de la Repartición; 11º) Formular falsas imputaciones o hacer críticas ofensivas o comentarios maldicientes contra superiores, iguales o subalternos; 12º) Todo otro acto que afecte gravemente la disciplina, el prestigio o la responsabilidad de la Repartición o la dignidad del funcionario; 13º) Cuando concurren los extremos que determina el artículo 116 de este Reglamento; 14º) Devolver diplomas, títulos, nombramientos o despojarse de sus insignias en señal de menosprecio.-

Artículo 30.- Por las transgresiones del artículo anterior, podrán imponerse las sanciones a que se refiere el artículo 26, cuando por las circunstancias particulares de la causa, conducta anterior del agente, mérito, servicios u otros atenuantes se considere más justa la imposición de un castigo menor. También podrá aplicarse esta norma en los casos de concurso.-

PERSONAL EN SITUACIÓN DE RETIRO

Artículo 31.- Será sancionado con apercibimiento escrito o arresto hasta 20 días, el personal en situación de retiro que incurra en alguna de las siguientes faltas: 1º) La incorrección en el trato con iguales o subalternos o no observar en todo lugar y circunstancias la conducta que exige el pundonor Policial; 2º) No saludar al superior o no guardar en su presencia la debida compostura; 3º) Faltar a la verdad; 4º) Descuidar el armamento u otros efectos o bienes de la Institución, u ocasionar su deterioro, destrucción o pérdida; 5º) Usar visiblemente piezas, insignias o distintivos que no lo correspondan; 6º) La falta de aseo personal cuando vista el uniforme, o el uso de prendas no reglamentarias, en desorden, sucias, incompletas o con desperfectos; 7º) No pagar deudas sin causa justificada, contraer habitualmente deudas sin necesidad, dejándolas impagas o dar lugar al embargo de un camarada por deudas contraídas con su garantía; 8º) Toda otra falta a cualquier prescripción reglamentaria o a las órdenes Policiales que le sean especialmente aplicables.-

Artículo 32.- Será sancionado con arresto de 21 a 60 días el personal en situación de retiro que incurra en alguna de las siguientes faltas: 1º) La ebriedad cuando trascienda públicamente; 2º) Las vías de hecho, injurias, agravios, amenazas o desafíos contra iguales o subalternos; 3º) Usar innecesariamente las armas para someter infractores o delincuentes, o amenazar con ellas sin causa justificada a cualquier particular; 4º) La falta de respeto al superior; 5º) Presentar recursos, peticiones o reclamos colectivos, o en términos irrespetuosos o descorteses; 6º) Formular falsas imputaciones o hacer crítica ofensiva o comentarios maledicientes contra superiores, iguales o subalternos; 7º) Encontrándose procesado ante los Tribunales ordinarios, hacer declaraciones de carácter público o prestarse a reportajes periodísticos relacionados con la causa; 8º) Formular o instigar a formular denuncias anónimas; aunque las imputaciones se prueben después en el sumario; 9º) Toda otra falta a cualquier prescripción reglamentaria o a las órdenes Policiales que les sean especialmente aplicables.-

Artículo 33.- Será sancionado con destitución el personal en situación de retiro que incurra en alguna de las siguientes faltas: 1º) No mantener en la vida pública y privada el decoro que impone la jerarquía que ostenta; 2º) Mantener vinculación personal con delincuentes, tahúres, explotadores de Juegos de Azar o de cualquier otro vicio o con personas de notoria mala fama o de dudosa moral; 3º) Prestar a

particulares la credencial, distintivo, uniformes o armamentos; 4°) Hacer propaganda tendenciosa que pueda afectar la disciplina o el prestigio de la Repartición; 5°) Desafiar, hacer ademán de extraer armas o efectuar otras demostraciones agresivas contra superiores; 6°) Afirmar una falsedad o negar o callar la verdad en todo o en parte, en las declaraciones, informes, traducciones o interpretaciones que se presten, como testigos, peritos o intérpretes, ante el instructor, en las informaciones sumariales de carácter administrativo; 7°) No restituir los bienes de propiedad del Estado en el plazo que le fuera establecido, u ocasionar por impropiedad o culpa manifiesta su destrucción o pérdida; 8°) Todo otro acto que afecte gravemente la disciplina, el prestigio de la Repartición o la dignidad del funcionario.-

Artículo 34.- Las sanciones que se apliquen a lo retirados podrán llevar como accesoria la pérdida al derecho de usar el uniforme, insignias o distintivos. En los casos en que se imponga la sanción de destitución, se privará del uso de las armas y del uniforme, y se procederá al retiro de las mismas. Las sanciones al personal retirado serán aplicadas por el Jefe de Policía, con exclusión de la pena de destitución que será de competencia exclusiva del Poder Ejecutivo Provincial la que podrá ser aplicada en carácter de cesantía o exoneración de conformidad a lo establecido en el artículo 62 de la Ley XIX N° 8 (antes Ley 1561).-

CONCURSO DE FALTAS Y REINCIDENCIAS

Artículo 35.- Cuando concurren dos o más transgresiones de diversa gravedad, se aplicará la sanción que corresponda a la falta mayor, teniendo en cuenta las otras como agravantes.-

Artículo 36.- Si concurren faltas de la misma gravedad, se aplicará la sanción que corresponda a la falta que el superior estime más grave, teniendo en cuenta las otras como agravantes. Se considera que las faltas son de la misma gravedad, cuando están contempladas en un mismo artículo, dentro del respectivo subtítulo.-

Artículo 37.- Habrá reincidencia cuando el Agente que hubiese sido objeto de una sanción anterior por falta disciplinaria, cometiera otra dentro de los términos siguientes: a) A los tres meses, cuando la sanción anterior hubiere sido de apercibimiento escrito; b) A los cinco meses, cuando la sanción anterior hubiere sido de arresto hasta 20 días o suspensión de empleo hasta 10 días; c) Al año, cuando la sanción anterior hubiere sido de arresto de 21 a 60 días o suspensión de empleo de 11 a 30 días; d) A los tres años, cuando la sanción anterior hubiere sido de destitución.-

ATENUANTES Y AGRAVANTES

Artículo 38.- Serán consideradas como atenuantes las siguientes circunstancias: a) La inexperiencia del trasgresor; b) La provocación abusiva del superior; c) La buena conducta anterior y los méritos acreditados ante los superiores; d) El exceso de celo en bien del servicio, si éste ha motivado la trasgresión; e) Los factores de orden moral que por su gravedad hayan tenido decisiva influencia en la comisión de la falta; f) El hecho de que trasgresión no haya producido consecuencias graves; g) Toda otra situación análoga.-

Artículo 39.- Serán consideradas como agravantes, las siguientes circunstancias: a) El hecho de haberse cometido la falta con la participación o en presencia de subalternos; b) La mayor jerarquía; c) La reincidencia; d) Las consecuencias graves que haya producido la trasgresión; e) Cuando las faltas son cometidas por dos o más agentes que se conciertan para ello; f) El mal concepto del agente inculcado; g) Toda otra circunstancia análoga.-

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA

Artículo 40.- Con excepción de los casos de doble responsabilidad (administrativa y penal), la acción para reprimir las faltas disciplinarias prescribirá en los siguientes términos: a) A los seis meses, cuando se estime que corresponda sanción de apercibimiento escrito; b) Al año, cuando se estime que corresponda sanción de arresto hasta 20 días suspensión de empleo hasta 10 días; c) A los dos años, cuando se estime que corresponda sanción de arresto de 21 a 60 días o suspensión de empleo de 11 a 30 días; d) A los tres años, cuando se estime que corresponda sanción de destitución.-

Artículo 41.- Las normas sobre prescripción a que se refiere el artículo anterior no son aplicables a los casos de responsabilidad por los daños y perjuicios que hayan ocasionado al Patrimonio del Estado.-

INFORMACIONES SUMARIAS INCOACIÓN

Artículo 42.- Se deberá incoar información sumaria con intervención del Jefe de Policía en los casos siguientes: a) Por las faltas a que se refieren los artículo 26, 29, 31, 32 y 33 de este reglamento; b) Por pérdida, extravío, deterioro o destrucción de bienes de la Repartición o por déficit de inventario, cuando el valor exceda de pesos 10.000.-

Artículo 43.- Cuando el valor de lo extraviado, perdido, deteriorado o destruido no exceda de pesos diez mil (\$10.000), se impondrá la sanción correspondiente por el superior respectivo, y para la formulación del cargo se elevará el expediente al Tribunal de Cuentas.-

Artículo 44.- Para las restantes faltas podrá incoar y resolver la información el mismo superior que debe reprimirla, cuando a su juicio ello resulte necesario para la mejor comprobación de la falta, o cuando así lo requiere la naturaleza de la trasgresión.-

INSTRUCTORES

Artículo 45.- Las informaciones serán instruidas por el Jefe o Encargado de Dependencia donde se cometa la infracción, o por el Oficial que dicho Jefe o Encargado designe. El Jefe de Policía y los Directores podrán designar otro funcionario para la incoación de la información o proceder al reemplazo de Instructor, cuando lo estime conveniente.-

Artículo 46.- Cuando la infracción se cometa fuera del Territorio Provincial, la conducta del Agente imputado será juzgada por las actuaciones que haya instruido las autoridad del lugar y las demás que practique el Jefe de la Dependencia a que pertenezca el trasgresor. Si por la naturaleza de la falta no corresponde a dicha autoridad practicar ninguna actuación, la información se incoará por el Jefe o encargado de la Dependencia a que pertenezca el trasgresor. Cuando por cualquier circunstancia la actuación de este último redunde en perjuicio de su propio servicio u obste a la buena marcha de la información se hará saber el perjuicio o el impedimento al Jefe de Policía para que se designe otro instructor.-

Artículo 47.- El Instructor no debe tener jerarquía inferior a Oficial Ayudante y debe ser igual o superior al acusado. Si esa diferencia surge durante la incoación, el Instructor suspenderá el sumario y adoptará el procedimiento que se establece en el artículo siguiente.-

Artículo 48.- Cuando por razones jerárquicas, el Jefe o encargado de la Dependencia no pueda iniciar o proseguir la información, lo comunicará a su superior inmediato para que éste se aboque al sumario o disponga lo pertinente.-

RECUSACIONES Y EXCUSACIONES

Artículo 49.- Los instructores no podrán ser recusados sino por las causas que se establecen esta reglamentación.-

Artículo 50.- Son causas de recusación: 1º) El parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado civil o el segundo de afinidad, con alguna de las partes; 2º) Haber sido denunciado o acusado por un delito o falta disciplinaria por el imputado o por el ofendido con anterioridad a la información que se instruye; 3º) El interés directo o indirecto de el resultado del sumario, que se manifieste por parcialidad evidente en la investigación; 4º) Tener el Instructor, su cónyuge o sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, o afines hasta el segundo, pleito pendiente con el imputado u ofendido; 5º) La amistad íntima que se manifieste por frecuencia de trato; 6º) La enemistad manifiesta, odio, o resentimiento que se demuestre por hechos graves y conocidos.-

Artículo 51.- La recusación podrá formularse por el imputado en el acto de su declaración o hasta cuarenta y ocho horas después, expresando la causa o causas en que se funde. También podrá formularse directamente ante el Jefe de Policía. Pasada esa oportunidad, no podrá hacerse en adelante, salvo que la causa fuere sobreviviente, o se dedujere bajo juramento de haber llegado recién a conocimiento del recusante.-

Artículo 52.- No se admitirán recusaciones presentadas fuera de término, o en que no se mencione la causa que la motiva o no se indique la prueba de que intenta valerse el recusante.-

Artículo 53.- Si el recusado no reconoce la verdad de la causa que se invoca, se investigará el hecho por el funcionario que designe la Jefatura, y con el sólo informe de éste se resolverá el incidente.-

Artículo 54.- La recusación no suspende el curso de la información, salvo en cuanto atañe a la declaración del imputado. Cuando se haga lugar a la recusación del Instructor, las diligencias practicadas por éste no serán válidas si no son ratificadas ante el nuevo instructor.-

Artículo 55.- El Instructor que se considere inhibido de actuar por alguna de las causas a que se refiere el artículo 50, lo hará saber por vía de excusación de la Jefatura.-

Artículo 56.- Las recusaciones y excusaciones del Instructor serán resueltas por el Jefe de Policía.-

NOTIFICACIONES Y TÉRMINOS

Artículo 57.- Las notificaciones a los imputados se practicarán por cédula, mediante providencia en el sumario o por intermedio de la autoridad Policial que corresponda.-

Artículo 58.- Si la notificación se hiciera en el domicilio, el empleado comisionado llevará un copia o cédula donde se encuentre transcrita la providencia o resolución a notificar, haciéndole entrega al interesado de un testimonio igual y al pie de la primera, que se agregará al expediente, pondrá constancia de la entrega, con expresión del día, hora y lugar en que se practicó la diligencia. La notificación será firmada por el que la practicare y por el interesado. Si éste no quisiere firmar, se dejará constancia en el acta.-

Artículo 59.- Si no se encontrare a la persona a quien se va a notificar, la cédula se entregará a alguna de las personas que residan en la casa, empezando por los parientes del interesado y prefiriendo entre éstos, siempre que fuese posible, al más caracterizado. Si no se hallase persona alguna dentro de la casa o habitación se dejará y se volverá al día siguiente. Si no se encontrare dicho día persona alguna, se colocará en la puerta del domicilio, dejándose constancia en acta.-

Artículo 60.- El emplazamiento se hará en la misma forma que las notificaciones, pero la cédula de emplazamiento contendrá el término dentro del cual debe presentarse el empleado.-

Artículo 61.- Los términos de días no comprenden aquel en que se realiza la notificación, acto o diligencia a que se refiere sino que empezarán a correr desde la medianoche en que termina el día de su fecha. Serán hábiles debiendo siempre terminar en la medianoche del último día.-

Artículo 62.- Las informaciones sumarias deben ser concluidas en el término de diez días hábiles, pero el Jefe de Policía, a petición fundada del Instructor, podrá prorrogar el plazo. En este término, no se computa el plazo para la defensa y las conclusiones.-

DENUNCIA

Artículo 63.- La denuncia puede hacerse verbalmente o por escrito deberá ser firmada por el denunciante. El funcionario que la recibiere, rubricará y sellará todas las hojas en presencia del que la presentare, que también podrá rubricarlas.-

Artículo 64.- Cuando la denuncia fuere verbal se extenderá un acta por el funcionario que la recibiere, en la que, en forma de declaración se expresará cuantas noticias tenga el denunciante relativas al hecho denunciado, firmándolas ambos a continuación.-

Artículo 65.- El funcionario que recibiere una denuncia verbal o escrita hará constar la identidad, o hará mención expresa de su conocimiento. Si fuera desconocido o no su supiere firmar, se le tomará impresión digital.-

Artículo 66.- Todo funcionario Policial está obligado a denunciar las faltas para cuya represión no tenga facultades. La denuncia se hará siempre en el acto de tenerse conocimiento del hecho y en el solo interés del servicio.-

Artículo 67.- Las faltas disciplinarias de los superiores no podrán ser denunciadas por los subalternos, a menos que ellas hayan perjudicado o perjudiquen a éstos en su persona, derecho o facultades, o sean de suma gravedad.-

Artículo 68.- Las denuncias anónimas serán en principio desechadas. El funcionario que la reciba, la elevará al Jefe director del imputado, y éste, si se tratare de un caso grave y la considerase verosímil, mandará practicar una averiguación reservada. Sólo en caso de confirmarse la versión por el informante, se mandará incoar sumario.-

Artículo 69.- Las denuncias formuladas por la prensa serán previamente averiguadas. Si se confirmaran, se mandará incoar sumario siempre que se trate de alguna de las faltas a que se refiere el inciso a) del artículo 42.-

Artículo 70.- Si el denunciante fuere un particular, se averiguarán sus condiciones morales y el concepto que merezca dejándose constancia en autos de su resultado.-

Artículo 71.- El desistimiento del denunciante u ofendido, la confesión o la renuncia o el pedido de bajo del imputado, no son motivos para suspender la incoación o prosecución del sumario.-

Artículo 72.- La sola circunstancia de no probarse una imputación no comporta falsedad por parte del denunciante, a menos que surjan indicios u otras pruebas que demuestren lo contrario. De surgir una falsedad, se mandará instruir por separado información sumaria, si el denunciante fuere un Policía, o se incoará la actuación respectiva, en caso contrario.-

INSTRUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN DILIGENCIAS PREVIAS

A) ACTUACIONES PREVENCIÓNNALES Y RATIFICACIÓN DE LA DENUNCIA:

Artículo 73.- Toda información sumaria que debe incoarse de oficio debe ser precedida de una actuación prevencional, cuando así lo estime conveniente el superior. La actuación prevencional tiene por objeto y averiguar sucintamente el trasgresión y determinar su naturaleza a los fines de la calificación.-

Artículo 74.- Si de la actuación prevencional surge *prima facie* configurando una falta de las que menciona el inciso a) del artículo 42°, se instruirá la información. Caso contrario, será resuelta por el superior que la produjo con arreglo a sus poderes disciplinarios.-

Artículo 75.- Las actuaciones prevencionales no podrán durar más de cinco días y, en caso de no dar lugar a una información sumaria, serán archivadas en la dependencia donde se labraron.-

Artículo 76.- Las denuncias que no se hayan formulado ante el funcionario que debe incoar la información serán previamente ratificadas, debiendo en esa oportunidad procederse como se determina en el artículo 64. En las informaciones sumarias se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos en lo Penal.-

B) COMUNICACIONES:

Artículo 77.- La incoación de la información sumaria deberá comunicarse dentro de las 24 horas al Jefe de Policía, al Departamento Personal y a la Asesoría Letrada. El parte deberá contener una enunciación sucinta de la falta que lo motiva y consignar su calificación reglamentaria; nombre, apellido y jerarquía del imputado.-

Artículo 78.- Si el imputado no perteneciere a la Dependencia de que es Jefe o encargado el Instructor, la incoación también se comunicará a su Jefe inmediato.-

Artículo 79.- Las comunicaciones podrán hacerse por nota cuando ello no obste a su llegada en término. Caso contrario, por radio o telegrama.-

COMPROBACIÓN DEL HECHO

A) NORMAS ESPECIALES:

Artículo 80.- Si fuere conveniente para mayor claridad y comprobación de los hechos el reconocimiento de algún lugar, se efectuará una inspección ocular, consignando en autos su resultado e ilustrando el acta con un croquis con los detalles que se reputen necesarios.-

Artículo 81.- Si fuere necesario hacer pericias, éstas se confiarán a funcionario de la Repartición o a otros Agentes de la Administración.-

Artículo 82.- En los sumarios por ebriedad, se requerirá un informe médico sobre el grado de alcoholización y, siendo posible, se efectuará un análisis de sangre.-

Artículo 83.- Cuando se trate de déficit de inventarios, extravío, pérdida, destrucción o deterioro de bienes del Estado, el Instructor deberá llenar, en cuanto sea pertinente, los siguientes requisitos: a) Mencionar, cuando corresponda, con arreglo al clasificador de bienes (sobre censo de Bienes del Estado), grupo, subgrupo, código y cuenta a que corresponde la cosa, así como su numeración individual, de conformidad con los datos que obren en el respectivo inventario de la Dependencia; b) Fecha de provisión de la cosa por la Oficina de suministros o de su adquisición por la Dependencia. Si no se pudiera establecer la fecha exacta deberá consignarse la época probable o desde cuando se tiene noticias ciertas de que la cosa estaba en la Dependencia. c) Fecha o época probable de la desaparición o daño; d) Establecer, por medio de pericias, el monto de los daños o perjuicios que se han ocasionado al Estado, excepto los casos a que se refieren los artículos 111 y 112 de esta Reglamentación; e) Funcionario o funcionarios, a quienes la Reglamentación presume responsables, en los casos en que éstos han dejado de cumplir o no han cumplido sino de una manera irregular las obligaciones que les están impuestas sobre control de inventarios. f) Funcionario o funcionarios responsables del daño, a quienes se atribuye su producción por dolo, culpa o negligencia, o por haber facilitado, con su culpa o negligencia, la desaparición o sustracción de la cosa por un tercero.-

Artículo 84.- Si el responsable ha dejado de pertenecer a la Repartición, se practicarán las siguientes diligencias; a) Se hará constar en autos su domicilio real o paradero presunto, debiendo pedir se practiquen en este último caso averiguaciones por la autoridad Policial respectiva, a fin de localizarlo; b) Se averiguará la solvencia del responsable, haciendo constar si posee bienes, jubilaciones o empleo. En este último caso, deberá mencionarse nombre y domicilio del empleador y sueldo que percibe el imputado.-

B) DECLARACIÓN DEL IMPUTADO

Artículo 85.- El imputado debe ser citado y oído. Si no comparece dentro del término señalado en la citación, se tendrá por decaído el derecho. La negativa a declarar no implica presunción en contra del acusado.-

Artículo 86.- Al imputado se le reconocen especialmente los siguientes derechos: 1º) Exigir que se le hagan conocer todas las transgresiones que se le atribuyen. 2º) Ofrecer todas las pruebas que hagan a su defensa, en la oportunidad y forma que se establece en esta Reglamentación; 3º) Dictar y leer por sí mismo su declaración; 4º) Rubricar cada una de las fojas de su declaración o pedir que lo haga la Instrucción.-

Artículo 87.- En seguida de consignar su identidad, el Instructor le hará saber al imputado los derechos que se le acuerdan por el artículo anterior y dejará constancia de ello en la declaración.-

Artículo 88.- Aunque no lo pidiera o se negare a declarar, el Instructor le hará saber al imputado todas las transgresiones que se le atribuyen, dejando constancia en el acta.-

Artículo 89.- Así, también se le hará conocer la persona que le imputó los cargos y se le formularán todas las preguntas que sean conducentes a la averiguación de la verdad.-

Artículo 90.- El Instructor diligenciará las citas y descargos del imputado, siempre que fuere necesario y tengan atinencia con la causa. En caso contrario, se dejará constancia expresa del motivo que haya obstado a la evacuación de las citas o de las razones que se tuvieren para no investigarlas.-

Artículo 91.- Si el imputado se negare a declarar, se hará constar el hecho en el acta, la que deberá ser firmada por él y por la Instrucción. En caso de no querer firmar o no poder hacerlo, el Instructor la firmará y dejará constancia de la negativa o impedimento.-

C) TESTIGOS:

Artículo 92.- Los testigos que no pertenezcan a la Repartición serán citados por cédula, poniéndose constancia en ella de la información sumaria a la que son llamados a deponer. La cédula contendrá, además, una trascripción de las penas con que la Reglamentación pertinente castigue la incomparecencia.-

Artículo 93.- No se admitirán como testigos en contra del imputado a sus ascendientes o descendientes, legítimos o naturales; cónyuge, hermanos legítimos o naturales, afines hasta el segundo grado, tutores o pupilos.-

Artículo 94.- Los testigos prestarán juramento o promesa de decir la verdad en todo cuanto supieren y les fuere preguntado. Previamente serán impuestas de las penas con que la noema legal, o el Régimen Disciplinario, según el caso, castigan a los que se producen con falsedad en las informaciones sumarias de carácter administrativo.-

Artículo 95.- Los testigos deberán acreditar su identidad personal. En autos se dejará constancia de sus datos personales, profesión y domicilio. Si no supieran o no pudieran firmar, se les tomará la impresión digital y se hará que firme la declaración otra persona, ante la cual se leerá previamente el acta.-

Artículo 96.- Si de la Instrucción aparece que algún testigo se ha producido con falsedad, se mandará compulsar las piezas pertinentes para la averiguación de esta trasgresión, y se formará por separado la correspondiente información sumaria si se tratare de un Policía, y se incoará la actuación respectiva, en caso contrario.-

D) PRUEBA FUERA DEL ASIEN TO DEL INSTRUCTOR:

Artículo 97.- La prueba que deba practicarse fuera de la Jurisdicción del Instructor se diligenciará por medio de oficio a la autoridad Policial respectiva. El Instructor podrá, sin embargo, ser autorizado por el Jefe de la Unidad Regional a trasladarse para recibir personalmente la prueba, cuando medie necesidad de hacerlo por la importancia de la misma.-

Artículo 98.- Las normas del artículo anterior, apartado primero no son aplicables a los Instructores ni otros funcionarios que designe la Jefatura para casos especiales, a menos que estos estimen que no es necesaria su presencia.-

Artículo 99.- Cuando la prueba haya de rendirse fuera de la Provincia, será pedida por oficio a la autoridad que corresponda por intermedio de la Jefatura (-D. Personal).-

PERSONAL SUMARIADO CON INTERVENCIÓN DE LOS TRIBUNALES COMUNES

Artículo 100.- Los funcionarios que sean procesados ante los Tribunales comunes serán juzgados disciplinariamente por el Jefe de Policía en base a la copia de las constancias del proceso y a las demás pruebas que se acumulen en la información Policial.-

Artículo 101.- Las copias de dichos sumarios serán completadas por el Instructor con los requisitos propios de las informaciones Policiales.

Artículo 102.- Las copias deben efectuarse íntegra y textualmente sin omitir croquis, antecedentes judiciales, duplicados de fotografía, etc. se harán a máquina o con letra manuscrita bien clara, no dejándose espacios en blanco en cada pieza testimoniada.-

Artículo 103.- Para la Instrucción de estos sumarios se establece el plazo, prorrogable en la forma que establece el artículo 62 de esta Reglamentación.-

DISPONIBILIDAD PREVENTIVA

Artículo 104.- La disponibilidad preventiva, cuando corresponda, será decretada por el Jefe de Policía de oficio o a petición del Instructor de conformidad a lo dispuesto por el artículo 142° de la Ley XIX N° 8 (antes Ley 1561).-

Artículo 105.- La disponibilidad podrá cumplirse en otro lugar que no sea el destino, cuando así lo estime conveniente la Jefatura.-

DEFENSA

Artículo 106.- Cuando la trasgresión que motiva la información se encuadre entre las faltas que deben reprimirse con destitución en grado de cesantía o exoneración y el imputado revistase en la jerarquía de Agente a Oficial Ayudante inclusive, al terminarse la investigación el Instructor citará al imputado y le dará vista del sumario en Dependencia Policial por el término de tres días hábiles para que produzca su defensa por sí o por intermedio del funcionario que el imputado designe, el que deberá tener como mínimo la jerarquía de Subcomisario; en las demás jerarquías, producirá su defensa por sí. El funcionario designado estará obligado a ejercitar la defensa en nombre del imputado, salvo que argumente razones que justifiquen su excusación, las que serán analizadas por la Jefatura de Policía. Dicha obligación se limitará a un máximo de seis defensas anuales, siendo facultativo del funcionario realizar las que excedan de dicho número.-

Artículo 107.- Con el escrito de defensa, el imputado o defensor podrá presentar nuevas pruebas, las que serán evacuadas por el Instructor siempre que tengan atinencia con la causa.-

Artículo 108.- Si el imputado no comparece a tomar vista de la causa dentro del término que se le haya señalado en la citación o no produce su defensa en tiempo hábil, se tendrá por decaído ese derecho y no podrá hacer uso de él en adelante.-

Artículo 109.- Designado, por parte del imputado, el funcionario que ejercerá su defensa, el Instructor lo comunicará por la vía correspondiente a la Jefatura de Policía para que se proceda a su designación y notificación.-

Artículo 110.- Cuando la trasgresión que motiva la información se encuadre entre las faltas disciplinarias graves, será de aplicación lo prescrito en los artículos 106, 107, 108, y 100 precedentes con la salvedad que en las jerarquías superiores a la de Oficial Ayudante el imputado deberá producir por sí su defensa.-

CONCLUSIÓN DE LA INFORMACIÓN

Artículo 111.- Las informaciones, una vez elevadas por el instructor, serán tramitadas por el Departamento Personal, el que agregará los partes preventivos, foja de conceptos y demás antecedentes. Por dicho Departamento, se proyectará la resolución de Jefatura.-

Artículo 112.- Cuando se trate de déficit de inventario, extravío, pérdida, etc., de bienes del Estado, se requerirán informes a la Dirección Administración, sobre el valor de la cosa, debiendo ésta hacer el justiprecio con arreglo a las normas que fija a ese respecto el Censo de Bienes, según sea la categoría a que corresponda la cosa en el clasificador.-

Artículo 113.- El valor de reposición de los uniformes y equipos, que sean provistos por la Oficina de suministros y estén sujetos a devolución, se calculará sobre la base de los aranceles que establezca dicha Dependencia. Los rezagos de esas mismas cosas, tendrán un arancel especial, confeccionado con arreglo a su probable valor de venta como tales.-

Artículo 114.- No podrán aplicarse las sanciones de Destitución en grado de cesantía o exoneración, sin dar previamente vista a la Asesoría Letrada, la que deberá producir dictamen sobre las conclusiones del sumario y consignar las disposiciones legales o reglamentarias que considera infringida por el imputado. En los demás casos no es indispensable la vista al Asesor pero podrá recabarse su dictamen cuando se considere conveniente o lo exija la naturaleza de las cuestiones de derecho que se controviertan en la causa.

RESOLUCIÓN DE LA INFORMACIÓN

Artículo 115.- Cuando se imponga sanción, la resolución será fundada debiendo meritarse todas las pruebas que obren en autos y consignar la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso. La apreciación de las pruebas se regirá por el sistema de las libres convicciones razonadas.-

Artículo 116.- Cuando resultare responsabilidad presumida por parte del imputado, luego de concluida la información se remitirán las actuaciones al Tribunal de Cuentas de la provincia para que formule los cargos pertinentes.-

Artículo 117.- En los casos de abandono de servicio, o de incomparecencia del Agente sometido a información sumaria, se aplicará la sanción de destitución, cesantía o exoneración, en rebeldía una vez transcurrido TREINTA DÍAS de terminada la información. Debe entenderse por abandono de servicio la ausencia injustificada en el destino, por cinco días, haya o no perjuicio.-

RECURSOS

Artículo 118.- El Personal Policial que fuera objeto de una sanción disciplinaria podrá si la considera injusta o arbitraria, interponer recurso de reconsideración dentro del término de tres (3) días de notificada la misma, ante la autoridad que la impuso, a fin de que ésta la revoque por contrario imperio dentro de igual término; o recurso jerárquico por ante el Superior.

La interposición de cualquiera de los recursos a que alude el párrafo precedente suspenderá la ejecución del acto impugnado y se considerará agotada la vía administrativa cuando recayere la resolución del Ministerio de Gobierno y Justicia.-

Artículo 119.- El recurso jerárquico se interpondrá ante la misma autoridad que impuso la sanción, pudiendo deducirse conjuntamente en forma subsidiaria con el de reconsideración, en cuyo caso la autoridad resolverá el mismo, previo a proveer sobre el jerárquico.-

Artículo 120.- El recurso jerárquico deberá interponerse dentro del término de cinco (5) días de notificada la sanción disciplinaria, y la autoridad ante quien se interpuso deberá elevarlo al Superior dentro de los tres (3) días de recibido, debiendo expedirse éste dentro de los cinco (5) días de interpuesto.

La elevación al Superior del recurso jerárquico procederá únicamente cuando no se hiciere lugar totalmente a lo petitionado en el de reconsideración, en el caso de que éste hubiese sido interpuesto.

Cuando al resolverse el recurso de reconsideración se hiciere lugar totalmente a lo petitionado por el recurrente, el recurso jerárquico comprenderá el resto de la resolución impugnada.

El recurrente deberá fundar la impugnación, señalar las pruebas omitidas o no tenidas en cuenta por el interior así como los vicios de forma que podrían ser subsanados en la instancia, antes de resolver en definitiva sobre el fondo. En este caso, previa a toda sustanciación, el Superior ordenará las medidas pertinentes.

En cualquier caso, al resolverse el recurso jerárquico, la autoridad competente podrá confirmar, modificar, anular o sustituir la resolución apelada".-

Artículo 121.- Cuando el recurso jerárquico se interpusiera contra una resolución que imponga una sanción como consecuencia de una falta grave, el mismo será concedido sólo en relación.-

Artículo 122.- Si la autoridad que produjo la sanción recurrida no concediese el recurso jerárquico interpuesto en los tres (3) días que dispone el artículo 119°, el personal policial podrá recurrir directamente al Superior dentro del término de tres (3) días de vencido el plazo precedente, pidiendo se le conceda el mismo. Este se pronunciará, concediendo o denegando el recurso, dentro de tres (3) días interpuesto.

Si el recurso no procediera, se declarará así devolviéndose los autos al inferior para que haga cumplir el resuelto por el mismo. Si fuera procedente, el Superior se abocará de inmediato al conocimiento del mismo, conforme el artículo 119°.

Si el Superior entendiese que el recurso ha sido mal concedido, lo declarará así, devolviéndose las actuaciones al inferior, para el cumplimiento de lo resuelto por éste.-

RECLAMOS

Artículo 123.- El personal Policial podrá asimismo mediante reclamo solicitar que se deje sin efecto un procedimiento o decisión que lo perjudique, o que se le acuerde lo que legítimamente le

corresponda, cuando considere que la medida tomada es ilegal o injusta, como así también cuando se lo privase o no se le acordare un derecho o beneficio establecido por una prescripción legal o reglamentaria.-

Artículo 124.- El reclamo será interpuesto por ante el señor Jefe de Policía, siguiendo la vía jerárquica correspondiente dentro del plazo de DIEZ días hábiles, de haberse tenido conocimiento oficial de la decisión superior que los motiva, o de haberse sufrido un perjuicio por ello o de encontrarse comprendido en un derecho o beneficio.-

Artículo 125.- Previo a resolver sobre el mismo el señor Jefe de Policía requerirá opinión del funcionario que haya dictado el acto motivo del reclamo, y decidirá en definitiva.-

Artículo 126.- Quedan excluidos del presente Régimen aquellos reclamos cuyo tratamiento estuviere expresamente regulado en el Reglamento de Promociones para el Personal Policial.-

BAJA

BAJA A PEDIDO:

Artículo 127.- Todo Policía que solicite su baja, lo hará por escrito ante su Jefe inmediato, quien está obligado a darle el trámite correspondiente sin ninguna dilación, salvo que el causante estuviere con información sumaria a resolverse o cumpliendo castigo de arresto o suspensión de empleo.-

BAJA POR IMPERIO DE LA LEY

Artículo 128.- Respecto al personal nombrado "provisorio", para ser dado de baja deberá mediar resolución de la autoridad a quien compete, en tal sentido. El simple transcurso del tiempo mínimo de nombramiento "provisorio", no es suficiente para que se opere la baja, con la sola excepción de los nombramientos efectuados por el Jefe de Policía de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 976/76, que se registrarán, en lo que hace a su baja, a lo establecido por dicha norma.-

Artículo 129.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Gobierno y Justicia.

Artículo 130.- Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial, publíquese, y cumplido archívese.-

DECRETO XIX- N° 2427/77	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1 a 117	Texto Original
118 a 122	Decreto 1864/1986, artículo 2
123 a 130	Texto Original

Artículos suprimidos:

Art. 1 anterior Decreto 2427/1977 (objeto cumplido)

Inc. g) art. 83 anterior Decreto 2427/1077. El inciso g) disponía que se debía notificar al Tribunal de Cuentas de conformidad a lo dispuesto por el artículo 143 ° pero el artículo 143 de la ley provincial 1911 (Ley de Contabilidad) fue abrogado por el artículo 79 de la ley provincial 4139.

**DECRETO XIX- N° 2427/77
TABLAS DE EQUIVALENCIAS**

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 2427/1977)	Observaciones
1 a 109	1 a 109 (Reglamento)	
110	109 bis (Reglamento)	
111	110 (Reglamento)	
112	111 (Reglamento)	
113	112 (Reglamento)	
114	113 (Reglamento)	
115	114 (Reglamento)	
116	115 (Reglamento)	
117	116 (Reglamento)	
118	117 (Reglamento)	
119	118 (Reglamento)	
120	119 (Reglamento)	
121	120 (Reglamento)	
122	121 (Reglamento)	
123	122 (Reglamento)	
124	123 (Reglamento)	
125	124 (Reglamento)	
126	125 (Reglamento)	
127	126 (Reglamento)	
128	127 (Reglamento)	
129	2 (Texto principal)	
130	3 (Texto principal)	

Observaciones generales:

La presente norma contiene remisiones externas

Los arts. 2 y 3 han sido renumerados y colocados al final de la norma.

DECRETO XIX N° 47/78
Reglamenta Ley XIX N° 1 (Antes Ley 150)

REGLAMENTO ORGÁNICO DE LA ESCUELA DE POLICIA DE LA
PROVINCIA DEL CHUBUT

Parte Primera

Capítulo I

MISION

Artículo 1°.- La Escuela de Policía tiene por misión:

- a).- La formación de Oficiales de Policía, cuyos aspirantes formarán en Cuerpo de Cadetes;
- b) Proporcionar a los alumnos la preparación profesional y la educación e instrucción militar policial necesaria para el desempeño de su función, estableciendo normas éticas a las que deben ajustarse, fomentando la adquisición de los buenos hábitos y propendiendo a la educación del carácter y el desarrollo de los más sanos sentimientos individuales y sociales.-

Capítulo II

DEPENDENCIA

Artículo 2°.- La Escuela de Policía creada por Ley XIX N° 1 (antes Ley 150) funcionará en la capital de la Provincia y dependerá directamente de Jefatura de la Policía.-

Capítulo III

ORGANIZACION

Artículo 3°.- La Escuela de Policía estará con la siguiente organización:

- a).- Dirección;
- b).- Regencia de estudios;
- c).- Servicio de Administración;

Como elementos auxiliares, dependiendo de la Dirección, contará con Ayudantía y Servicio de Guardia.-

Capítulo IV

DIRECCION

Artículo 4°.- La Dirección será desempeñada por un funcionario con el título de Director y jerarquía no inferior a Comisario Inspector en actividad.

En caso de ausencia temporaria del Director, su cargo será cubierto por un funcionario que designe la Jefatura de Policía.-

Artículo 5°.- En su carácter de Director, le corresponde especialmente:

a).- Ejercer el gobierno y administración de la Escuela y bajo su dependencia estará todo el personal civil y policial que preste servicios en la misma;

b).- Redactar el Reglamento Interno de la Escuela y las disposiciones que se hagan necesarias;

c).- Dirigir y controlar la instrucción del alumnado, tomando las medidas necesarias para la mayor eficacia de la enseñanza y disciplina;

d).- Proponer a Jefatura de Policía la designación del personal docente policial y auxiliar todo aquel que debe prestar servicios, como así el reemplazo del que no reúna condiciones;

e).- Gestionar a Jefatura de Policía todo lo relativo al ingreso, regreso, reincorporación y baja de alumnos, ajustándose a lo establecido a éste Reglamento;

f).- Establecer los horarios de clase, instrucción militar y tareas diarias del personal administrativo;

g).- Determinar las funciones del personal policial y auxiliar de la Escuela, con arreglo a su cargo y a las necesidades del servicio;

h).- Intervenir en los créditos e inversión de recursos asignados a la Escuela por Ley de Presupuesto;

i).- Determinar las funciones del personal Policial y auxiliar de la Escuela, con arreglo a su cargo y a las necesidades del servicio;

j).- Presidir, cada vez que sea necesario, las reuniones de profesores, como mínimo tres durante el año, según lo señalado en el artículo 17 inciso q;

k).- Calificar en fojas respectivas al personal policial y auxiliar de la Escuela;

l).- Firmar los boletines y certificados de estudios;

m).- Coordinar los planes de instrucción y estudio;

n).- Fiscalizar los cargos y el mantenimiento de todos los materiales y efectos del Instituto;

ñ).- Fiscalizar los antecedentes de todos los aspirantes a cadete;

o).- Proponer el desarrollo de ciclos, materias y programas de los cursos acelerados. Al cabo del mismo requerirá de los profesores una evaluación que se volcará en la conclusión que se elevará al Jefe de Policía.

p) Proponer a Jefatura de Policía el plan de ejercicios finales a desarrollar por los cadetes de primer año.-

Capítulo V

REGENCIA DE ESTUDIOS

Artículo 6°.- Este cargo será desempeñado por un funcionario que debe poseer título de Profesor de Enseñanza Media o Universitario y se denominará Regente de Estudios.-

ARTICULO 7°.- Corresponde al Regente de Estudios:

- a) Conducir la Instrucción y la Educación que se le imparte a los alumnos;
- b) Solicitar al Director las sanciones disciplinarias que correspondan a las faltas cometidas por los alumnos durante las horas de clase;
- c) Asesorar a la Dirección en la designación de los Cadetes que deban ser nombrados abanderados, escoltas de bandera y Suboficiales;
- d) Controlar al cuerpo docente en el cumplimiento de sus obligaciones;
- e) Intervenir en el desarrollo y cumplimiento de los planes de estudio;
- f) Llevar, a los fines del cumplimiento de los incisos anteriores, la documentación correspondiente;
- g) Fiscalizar personalmente el cumplimiento del horario y asistencia a clase de profesores y alumnos;
- h) Presidir las reuniones de profesores que estime necesarias;
- i) Actuar como organismo coordinador y de enlace entre el Director y el Cuerpo docente;
- j) Tendrá a su cargo la biblioteca de la Escuela y la Oficina de apuntes;
- k) Intervenir en la elección de los textos de enseñanza y en todo lo relativo a la adquisición de libros y útiles;

- l) Disponer la provisión de material de estudio a los alumnos, confeccionando las matrices con los programas correspondientes. -
- m) A la terminación del año lectivo elevar a la Dirección un informe de la asistencia de profesores y de los alumnos de los distintos cursos;
- n) Consignar en las fojas de calificaciones correspondientes al personal docente, sus aptitudes y dedicación a sus tareas;
- ñ) Proponer el programa cultural y social a fin de estimular y desarrollar la vida espiritual del alumnado.
- o) Proponer el desarrollo de ciclos, materias y programas de los cursos acelerados. Al cabo del mismo requerirá de los profesores una evaluación que se volcará en la conclusión que se elevará al Jefe de Policía.-

Capítulo VI

Servicio de Administración

Artículo 8º.- El Servicio de Administración estará a cargo del funcionario que designe la Dirección con la misión de atender las actividades que no están directamente relacionadas con la Instrucción y educación de los alumnos.-

Artículo 9º.- Corresponde al Servicio de Administración intervenir en los siguientes asuntos:

Contaduría, Tesorería, Compras, Ropería, Menaje, Lavandería, Zapatería, Peluquería, Rezagos, Depósito, Inventarios.-

Artículo 10.- La oficina de Administración Servicio y Racionamiento deberá llevar los siguientes libros y planillas:

- a).- Libro Diario;
- b).- Libro Mayor;
- c).- Libro existencia uniformes, equipos y varios;
- d).- Libro existencia armamentos;
- e).- Libro existencia de elementos de arsenal;
- f).- Libro existencia de bienes muebles e inmuebles y semovientes;
- g).- Planilla mensual de consumo de víveres;
- h).- Planilla mensual de uniformes y equipos;

- i).- Planilla mensual de rendición de cuentas;
- j).- Planilla general de racionamiento diario;
- k).- Planilla de pedido de uniformes para el personal;
- l).- Los demás libros y planillas que sean necesarios a juicio del Director para un mejor servicio

Artículo 11.- La oficina de Administración y Racionamiento interviene en la confección de los menús, en la higiene y en la limpieza.-

Capítulo VII

Ayudantía

Artículo 12.- La Ayudantía estará a cargo de un Oficial Subalterno con los siguientes deberes y atribuciones:

- a).- Dirigir la oficina de Receptoría y Archivo, donde deberán registrarse los expedientes, telegramas y notas oficiales que se dirijan a la Escuela, aunque su trámite corresponda ser hecho por cualquier otro de sus organismos;
- b).- Tendrá a su cargo la oficina central de Mesa de Entradas con los libros y registros correspondientes;
- c).- Reunir los antecedentes para la Memoria Anual, de acuerdo con las instrucciones del Director;
- d).- Llevar los legajos de los aspirantes y alumnos, donde se conservarán todos los documentos y actuaciones que se relacionen con ellos;
- e).- Efectuar los trabajos especiales que le encomiende la Dirección;
- f).- Centralizar todo lo concerniente con la propaganda y publicidad de la Escuela;
- g).- Presentar a la firma del Director de la Escuela, de acuerdo al horario establecido, previa reunión y contralor de la misma;
- h).- Atender personalmente las visitas de familiares de alumnos o de otras personas que deseen entrevistar al Director, a fin de convenir las audiencias correspondientes. En tales casos, debe reunir, para facilitar la actividad del Director, los elementos de juicio necesarios que obraren en la Escuela a fin de que al recibir a los visitantes pueda actuar con conocimiento de causa;
- i).- Establecer los enlaces y acuerdos necesarios con otros organismos externos, de carácter militar, civil o policial, a fin de convenir los detalles relativos a la programación y realización de los distintos actos y ceremonias en que debiere participar la Escuela.-

Capítulo VIII

Servicio de Guardia

Artículo 13.- El Servicio de Guardia estará a cargo de los oficiales, suboficiales, cadetes o agentes que disponga la Dirección de la Escuela.-

Artículo 14.- La Guardia dependerá del Oficial de Servicios y tendrá una misión vigilar y custodiar las dependencias de la Escuela y controlar el movimiento de entrada y salida de personas y efectos, pudiendo establecer guardias de centinelas en los lugares de acceso.-

Artículo 15.- Estos servicios podrán modificarse temporariamente, de mediar órdenes del señor Jefe de Policía o de la Dirección de la Escuela en circunstancia especiales por la Dirección de la Escuela.-

Capítulo X

DEL CUERPO DOCENTE

Artículo 16.- El Cuerpo Docente estará constituido por profesores civiles y policiales, estos últimos en actividad o retiro.-

ARTICULO 17.- Corresponde a los profesores:

- a)- Dictar con puntualidad las clases que les competa, debiendo comunicar con anticipación las inasistencia a los efectos de designar los reemplazantes. Pasados diez minutos de la hora fijada para la iniciación de la clase, se les computará falta, las que proporcionalmente le serán descontadas de sus haberes;
- b) Desarrollar el programa de estudio en su totalidad dentro del tiempo establecido;
- c) Confeccionar-los programas y preparar los apuntes que sean necesarios haciendo entrega de ellos a la Regencia para ser impresos y distribuidos a los alumnos;
- d) Registrar en las planillas de lecciones diarias el tema de la lección del día y el del próximo;
- e) Llevar una libreta con las calificaciones impuestas a los alumnos, la que al término de clase dejara en el despacho del Regente de Estudios. Las anotaciones deberán realizarse con tinta.-
- f) Proponer a Regencia de Estudios, en nota fundada, las modificaciones que crea conveniente con respecto a los programas o sugerencias de interés;
- g) Suministrar, cada vez que se lo requiera, informes con relación a la conducta, aplicación y capacidad de los alumnos;
- h) Dar cuenta al Regente de Estudios de todas las faltas que cometan los alumnos para la sanción disciplinaria a que dieran lugar;

- i) Asistir a clases, exámenes, reuniones y actos oficiales con carácter obligatorio;
- j) No abandonar el aula o finalizar las clases antes de la hora determinada, salvo casos de fuerza mayor y con autorización de Regencia;
- k) Durante las horas de clase, ser directamente responsable de la disciplina del curso;
- l) Integrar las mesas examinadoras para las cuales fueren designados y desempeñar las comisiones docentes que se les encomienden;
- m) Gozar de las licencias establecidas en la reglamentación pertinente dentro del periodo de receso escolar;
- n) Tener estabilidad mientras dure su idoneidad y buena conducta;
- ñ) Ser separados de sus cargos cuando su inasistencia a clase sin causa justificada perjudiquen el normal desenvolvimiento de la enseñanza;
- o) Comunicar a Ayudantía y Regencia los domicilios que fijen para las vacaciones a fin de que la Dirección pueda comunicarles cualquier orden relativa a exámenes complementarios o de -ingreso u otras causas de interés;
- p) En los trabajos escritos, hacer una apreciación de fondo sobre los conocimientos evidenciados, conceptos sobre la cuestión planteada y si el problema ha sido resuelto por el alumno.

Además, se deberá tener en cuenta lo relativo a redacción, caligrafía, ortografía, y presentación de los trabajos;

q) Los profesores recibirán las instrucciones particulares que fueren necesarias con respecto a su desempeño y que no estuvieren contenidas en estas normas o en cualquiera de las disposiciones generales de la Escuela. En tal sentido, el Director y Regente de Estudios efectuarán periódicamente las vistas que creyeran necesarias durante el desarrollo de las clases, para verificar el cumplimiento de las directivas. Lo señalado precedentemente dará lugar a tres reuniones anuales, con los profesores.

En la primera, al iniciarse el año lectivo, el Director les expondrá, atento a la experiencia recogida el año anterior, sus directivas sobre la forma como desea se desarrollen las distintas materias en los diferentes cursos.

En la segunda, al promediar el año, se considerará el reordenamiento de algunos aspectos que deban corregirse.

En la tercera, al término del año lectivo, se expondrá si los objetivos fijados fueron o no alcanzados. Independientemente de estas tres reuniones, el Director efectuará todas las que juzgue convenientes para un mejor cumplimiento del objetivo deseado.

r) Todos los profesores, cualquiera fuere la asignatura que dictaren, velarán por el correcto empleo del idioma nacional, y en toda oportunidad contribuirán a la preparación para la expresión clara y precisa de ideas en sus dos formas, oral y escrita. La corrección y el enriquecimiento del lenguaje de los educandos será preocupación de todos los profesores y en toda oportunidad.-

DESIGNACION DE PROFESORES

ARTICULO 18.- El nombramiento de los profesores civiles y policiales se hará, por designación del Jefe de Policía pudiendo proponerlos el Director de la Escuela. El mismo temperamento se adoptará con los suplentes.-

CAPITULO XI

DE LOS OFICIALES

Artículo 19.- La designación de oficiales de la Escuela se hará seleccionándolos del personal de la Repartición Policial que reúnan los mejores antecedentes morales y profesionales.

DEL PERSONAL SUBALTERNO

Artículo 20.- Para el normal desarrollo de los distintos cursos y servicios de la Escuela, se designará el personal policial o civil necesario, el que será distribuido con las funciones que determine el Director de acuerdo a la organización general y régimen de la Escuela.-

DEL SERVICIO DE SANIDAD

Artículo 21.- El servicio de Sanidad de la Escuela de Policía estará a cargo del médico policial que designe la Jefatura de Policía quien tendrá las facultades y obligaciones inherentes al mismo.-

Artículo 22.- Tendrá a su cargo al personal de odontólogos, practicantes, enfermeros y otros especialistas afectados al servicio.-

Artículo 23.- Es competencia del Servicio de Sanidad:

a).- Vigilar constantemente el estado de los alumnos, velando por su buena salud. El Director de la Escuela fijará días y horas de visitas médicas;

b).- Asesorar a la Dirección en todo lo referente al régimen de vida y alimentación de los alumnos;

c).- Practicar los reconocimientos médicos del personal de la Escuela al exterior;

d).- Presidir la comisión de reconocimiento médico de los aspirantes a ingreso a la Escuela, de acuerdo con las exigencias que al respecto se establezcan.-

Artículo 24.- En caso de enfermedad grave o contagiosa, los afectados serán internados en un establecimiento adecuado o puesto a disposición de sus familiares según sean las circunstancias y/o conveniencias.-

Artículo 25.- En casos de epidemia el Servicio de Sanidad aconsejará la interrupción de las clases y/o suspensión transitoria de ciertas materias.-

Capítulo XI

DEL CUERPO DE CADETES

INGRESO

Artículo 26.- Para el ingreso a la Escuela de Policía se requiere:

- 1).- Ser argentino nativo;
- 2).- Ser soltero;
- 3).- Tener 18 y 24 años de edad;
- 4).- Haber cumplido con las obligaciones del enrolamiento y servicio militar, según los casos. Pueden ser admitidos los que hayan sido exceptuados por bolilla baja, sostén de madre viuda u otras causas que no afecten a sus condiciones de salud y/o integridad física.
- 5).- Haber aprobado el ciclo secundario completo, para los cursos acelerados que determine la Jefatura de Policía; y el tercer año del ciclo básico de la enseñanza media para los cursos regulares.
- 6).- Poseer condiciones de moralidad y buena conducta.
- 7).- Tener salud y aptitud psico-física.
- 8).- Tener una talla no mayor de 1.90 metros y no inferior a 1.65 metros.
- 9º) Rendir el examen de ingreso de acuerdo con los programas establecidos;
- 10) Someterse a las pruebas físicas correspondientes.-

Artículo 27.- Los empleados policiales con más de tres años en la Repartición podrán ingresar como cadetes siempre que reúnan las condiciones exigibles en el Artículo 26º, dispensándoseles del requisito de la edad y siempre que ésta no supere los 28 años; del estado civil; y cuando sus antecedentes en la Repartición los acrediten como elementos aptos conservarán la remuneración correspondiente a su grado.-

CAPITULO XII

EXAMEN DE ADMISIÓN

Artículo 28.- El examen de admisión se recibirá con la antelación debida teniendo en cuenta que los cursos lectivos comenzarán el 1° de Marzo de cada año; en el local de la Escuela de Policía y en los lugares que se determinen, en el interior de la Provincia, en forma simultanea, y por las comisiones que designe la Jefatura de Policía.-

Artículo 29.- El examen de ingreso versará sobre conocimientos de castellano, aritmética, historia argentina, geografía argentina e instrucción cívica, el que será oral y escrito, adjudicándose al examinado notas de cero a diez puntos, requiriéndose como mínimo para su aprobación, cuatro puntos en cada una de las pruebas. La corrección de los exámenes se efectuará en forma centralizada en la Escuela de Policía.-

Artículo 30.- Si el número de aspirantes a cadetes aprobados fuere superior al fijado, se efectuará entre todos una rigurosa selección, teniendo en cuenta el puntaje del examen intelectual, su cultura, moralidad y aptitudes físicas.-

Artículo 31.- La Dirección de la Escuela comunicará oportunamente datos de alta, la fecha de incorporación y las ropas y útiles con que deberán presentarse.-

Artículo 32.- La no presentación debidamente justificada del aspirante en las fechas fijadas para la incorporación implicará la pérdida del derecho a ingresar pudiendo la Dirección reemplazarlo de acuerdo al orden de mérito.-

CAPITULO XIII

PLAN DE ESTUDIOS

Artículo 34.- La “Escuela de Policía de la Provincia del Chubut” en lo relativo a cursos estará integrada por:

1°) Curso de Cadetes de primer año

2°) Curso de Cadetes de segundo año.

3°) Curso acelerado.-

Artículo 35.- Los cursos comenzaran el 1° de marzo y finalizarán el 15 de noviembre de cada año.-

Artículo 36.- A los fines de la calificación, el ciclo lectivo se dividirá en trimestres. Durante el mes de noviembre se tomarán los exámenes finales.

En el curso acelerado se tomarán exámenes finales al concluir cada cuatrimestre en que se dividirá el ciclo lectivo.-

Artículo 37.- En el lapso comprendido entre la finalización de los exámenes y la iniciación del nuevo curso y entre las fechas que fije la Dirección, los Cadetes del primer curso llevarán a cabo un plan de actividades de carácter netamente práctico.

Los cadetes del curso acelerado llevarán un plan de actividades prácticas en Dependencia de la Institución, sitas en Rawson y Trelew durante los días sábados y en el receso de invierno en las respectivas dependencias de sus domicilios.

A este efecto, los Jefes de Comisarías se constituirán en profesores de los cadetes, instruyéndolos, orientándolos, a la vez que mensualmente evaluarán y calificarán su desempeño, de conformidad a lo que reglamente la Escuela de Policía.-

ARTÍCULO 38.- Para los distintos cursos, regirá el sistema de lección, debiendo los profesores interrogar a los alumnos y calificarlos por su exposición. Igualmente, podrán rebirles lecciones escritas acerca del tema del día y anteriores, las que previa revisión y calificación entregarán a los alumnos para que éstos firmen el enterado. Posteriormente, éstas serán archivadas en la Regencia de Estudios.-

ARTICULO 39.- Las lecciones orales a que se refiere el artículo anterior serán tomadas por lo menos una vez por mes. Las escritas, por lo menos dos veces por trimestre.-

DE LOS EXÁMENES

Artículo 40.- Los exámenes de las materias del ciclo secundario (no policiales) se ajustarán a las directivas emanadas de la Dirección de Enseñanza Media y Técnica dependiente de la Subsecretaría del Ministerio de Gobierno y Justicia de la Provincia.

Artículo 41.- Para las materias Policiales, no regirá el sistema de eximición, debiendo rendirlas todos los cadetes. La materia de PRACTICA SUMARIAL se rendirá en forma anónima y por escrito.-

DE LA COMISIÓN EXAMINADORA:

Artículo 42.- Las comisiones examinadoras estarán constituidas de la siguiente manera:

PRESIDENTE: El profesor de la materia;

VOCAL 1ºy 2º: El profesor de materias afines;

Artículo 43.- De la constitución de las Comisiones Examinadoras y de las calificaciones obtenidas por los examinados se dejará constancia en actas que se labrarán en libros, los que se conservarán en la Dirección de la Escuela.-

Artículo 44.- Los exámenes serán calificados en primer término por el profesor de la materia, en segundo por el Vocal 1º y finalmente por el Presidente de la Comisión.-

DEL SISTEMA DE CALIFICACIÓN:

Artículo 45.- Los exámenes y lecciones, orales y escritos se calificarán numéricamente de cero (0) a diez (10), conforme con la siguiente escala:

Calificación Equivalente numérica

SOBRESALIENTE 10

DISTINGUIDO 9 a 9,99

MUY BUENO 8 a 8,99

BUENO 6 a 7,99

APROBADO 4 a 5,99

APLAZADO 0 a 3,99.-

Artículo 46.- En los distintos cursos, la calificación general de cada materia se obtiene la nota promedio lograda durante el ciclo lectivo (promedio para examen), con la nota del examen final.

En los exámenes de fin de curso o complementarios, el alumno deberá obtener una calificación mínima de cuatro (4) puntos. Caso contrario, la materia se tendrá por aplazada aún cuando en promedio resultante del término medio (promedio para examen) logrado durante el ciclo lectivo y de la calificación del examen arrojará una cifra mayor.-

DE LAS BAJAS, ELIMINACIONES, PREVIAS, REPETICIÓN DE CURSOS:

Artículo 47.- Los cadetes de primer año aprobados en todas la materias pasan a segundo año; los aplazados en tres (3) materias son dados de baja; los aplazados en una (1) o hasta dos (2) materias pueden rendirlas antes de iniciarse el segundo curso y si nuevamente fueran aplazados en dos (2) materias son dados de baja; si quedaren aplazados en una (1) materia pueden repetir el primer año, si así lo resuelve la Jefatura de Policía a solicitud de la Dirección de la Escuela, que al efecto tendrá en cuenta los antecedentes del alumno.

Si al finalizar el segundo año el cadete resultare aplazado en tres (3) materias, es dado de baja; si resultare aplazado en una (1) o hasta dos (2) materias, puede rendirlas nuevamente antes de iniciarse el nuevo curso del año siguiente; si resultare aplazado en dos (2) es dado de baja, pero si el aplazado lo fuera en un materia, puede repetir el curso, si así lo resuelve la Jefatura de Policía a solicitud de la Dirección de la Escuela, que al efecto tendrá en cuenta los antecedentes favorables del alumno.

Los cadetes del curso acelerado que aprobasen todas las materias del cuatrimestre iniciarán el segundo cuatrimestre. Los aplazados en hasta dos materias tendrán derecho a un examen complementario antes de iniciar el segundo cuatrimestre.

Los cadetes que aprobasen todas las materias del segundo cuatrimestre ser n promovidos en la forma que especifica el presente reglamento. A los cadetes que resultaren aplazados al finalizar el segundo cuatrimestre, se les aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior, quedando eliminados los que fuesen reprobados en tres o más materias.-

Artículo 48.- Las calificaciones de cada período y de los exámenes se asentarán en el libro respectivo y se comunicarán a los cadetes por medio de boletines.-

CAPITULO XVI

OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS CADETES

Artículo 49.- Los Cadetes son estudiantes y, como alumnos de un Instituto Policial, deberán ajustar su proceder al más arraigado patriotismo, a las reglas de la disciplina, a

los principios del honor y a los sentimientos de un bien entendido y sano compañerismo y a los de un profundo respeto para con sus Superiores.

Una vez transcurridos 90 días desde su incorporación, los Cadetes tendrán estado y autoridad Policial correspondiente a la jerarquía de Agente, al sólo efecto de los procedimientos en que deban actuar.-

Artículo 50.- Consagrarán una dedicación constante a todos los estudios y obedecerán a sus profesores todas sus órdenes sin dilación debiendo además demostrarles dentro y fuera de la Escuela, el respeto y la consideración que les debe al maestro.-

Artículo 51.- El cadete está obligado a vestir el uniforme que se le provea, el que será regulado por las disposiciones que se dicten al respecto. El equipo y vestuario es propiedad exclusiva del Estado Provincial. La pérdida o deterioro injustificado de los elementos provistos determinarán su reposición con cargo al causante.-

Artículo 52.- Las condiciones esenciales en el cadete son: la acrisolada honradez; alto sentido de responsabilidad social; sentido republicano de la función pública; entereza; amplio concepto de la equidad en la ley; franqueza; profundo espíritu de observación; pensión hacia la investigación criminal y amor a la verdad.-

Artículo 53.- Todo cadete está obligado bajo la más severa responsabilidad, a poner en conocimiento de sus superiores, cualquier acto cometido por otro cadete, dentro o fuera de la Escuela, que sea incompatible con su investidura y el prestigio de la misma.-

Artículo 54.- Salvo caso de enfermedad u otras circunstancias especiales, los cadetes no podrán hacer uso de otras licencias que las que establezca la reglamentación pertinente.-

Artículo 55.- Los cadetes serán revisados periódicamente por el Servicio Médico; si se comprobara en esta revisión o en cualquiera otra circunstancia que se han perdido condiciones físicas necesarias para resistir las fatigas propias del servicio o que hayan contraído enfermedades que los hagan ineptos para la carrera policial o que constituyan un peligro para la salud de los compañeros, y previa actuación y comprobación, que la enfermedad no fue contraída como consecuencia de la actividad propia de la Escuela, se solicitará su baja.-

Artículo 56.- El cadete que quede inutilizado para el servicio o que quede disminuido en sus aptitudes para el trabajo en la vida civil, como consecuencia de enfermedades o accidentes producidos en o por actos del servicio, se acogerá a los beneficios que acuerden las leyes y reglamentos vigentes en la Repartición Policial de la Provincia.-

Artículo 57.- Los cadetes están obligados, durante el curso, a vivir en la Escuela sometidos a su régimen de internado, gozando de los francos semanales que determine la reglamentación interna.-

Artículo 58.- Los francos correspondientes a los días feriados podrán ser restringidos cuando el Director lo considere oportuno, para hacer un mejor aprovechamiento del año escolar.-

TRATO AL CADETE:

Artículo 59.- El cadete debe ser tratado en todo momento y lugar, con la mayor corrección por parte de sus superiores, debiéndose evitar palabras, gestos o actitudes que hieran su dignidad o que los desmoralicen, haciéndole perder confianza en su capacidad.

Lo expresado en el párrafo que antecede no implica la falta de energía que las circunstancias requieran.-

ACTIVIDADES PRÁCTICAS:

Artículo 60.- Tienen el propósito específico de hacer practicar y adquirir a los cadete, la experiencia necesaria en las actividades corrientes del servicio policial en un terreno auténtico.

Estas actividades se desarrollarán en época de vacaciones y en dependencias policiales de la Provincia. A este efecto, los jefes de comisarías se constituirán en verdaderos profesores de los cadetes, instruyéndolos y orientándolos.

Para las mencionadas actividades, los Cadetes dependerán exclusivamente de los Jefes de Comisión.-

BENEFICIOS:

Artículo 61.- Los cadetes tendrán el sueldo que le asigne Ley de Presupuesto de la Provincia.-

Artículo 62.- Los cadetes que hayan ingresado del interior o fuera de la Provincia tendrán derecho a un pasaje de primera clase, ida y vuelta, sin cargo, al iniciarse el período de vacaciones y finalizar el año escolar.-

Artículo 63.- Si por razones de salud, por prescripción médica, el cadete debe ausentarse a su domicilio para seguir el tratamiento, tiene el mismo derecho a que se refiere el Artículo anterior.-

PROMOCIONES:

Artículo 64.- La aprobación del curso habilita para ser promovido al grado mínimo en la categoría de oficiales que determina la Ley Orgánica de la Policía de la Provincia. A ese efecto, se le otorgará el correspondiente diploma y se les hará entrega de los demás atributos inherentes a su jerarquía, en un acto revestido del mayor relieve y solemnidad, que se realizará en la Escuela el día de la fiesta de Fin de Curso.-

Artículo 65.-La única fuente de reclutamiento de Oficiales del Escalafón de Seguridades la Escuela de Policía.-

Artículo 66.- Los legajos de los alumnos promovidos serán elevados a la Jefatura de Policía para su agregación en el legajo personal correspondiente.

Conjuntamente con el legajo del Cadete promovido a Oficial, se acompañará el contrato que firmará obligándose a prestar servicios a la Policía de la Provincia del Chubut por TRES años como mínimo, contados a partir de la fecha de su egreso. El incumplimiento del contrato por causas imputables a su voluntad lo obligará a indemnizar al Estado Provincial por las erogaciones que produjo su permanencia en el Repartición. El monto de la indemnización será equivalente a CINCO veces el total de la remuneración que

por todo concepto perciba como Oficial a la fecha de su baja, si la misma se produce dentro del primer año de servicio, a TRES veces la remuneración que por todo concepto perciba mensualmente, si la baja se produjera durante el segundo año de servicio, y a DOS veces la remuneración que por todo concepto perciba si la baja se produjera durante el tercer año de servicio.-

BAJAS:

Artículo 67.- El cadete que solicite la baja deberá abonar todos los cargos pendientes, credencial, vestuario, equipo, armamento, libros, apuntes u otros efectos que tuviere provistos, abonando los elementos faltantes y los cargos que pudiera tener pendientes.-

Artículo 68.- El Jefe de Instrucción y Estudios, al elevar la solicitud de baja presentada por el cadete a consideración de la Dirección del Escuela, agregará a la misma lo siguiente:

a).- Certificado de libre deuda;

b).- Lista de castigos, observaciones, exhortaciones, felicitaciones y partes de enfermo o excepciones que hubiere merecido;

c).- Calificaciones de estudio, de aptitud militar y física profesional que le hubieren sido formuladas hasta el momento de gestionar la baja;

d).- Concepto del cadete merecido hasta el momento, con el sintético correspondiente.-

Artículo 69.- Una vez que el Director de la Escuela tuviere en su poder la solicitud de baja, procederá a elevarla a la Jefatura de Policía, emitiendo su opinión.-

Artículo 70.- Cumplida la tramitación del caso y una vez obtenida la baja, circunstancia que se publicará en la Orden del Día de la Escuela, el causante quedará autorizado para retirarse a su domicilio.-

Artículo 71.- Además de poder ser dado de baja por estudio al finalizar el curso lectivo, el cadete podrá ser dado de baja del Instituto en los siguientes casos:

a) Cuando cometa una falta disciplinaria que justifique tal medida;

b) Cuando durante el- año sea castigado con más de 59 días de arresto. -

BAJAS A PROPUESTA DEL DIRECTOR:

Artículo 72.- Gestionará las mismas ante Jefatura de Policía, acompañando todos los antecedentes e informaciones del caso.-

Artículo 73.- Decretada la baja del causante, éste procederá a la devolución de todos los elementos y efectos que tuviere provistos.-

Artículo 74.- En el caso de que los causantes fueran menores de edad, se hará entrega de los mismos a sus padres, tutores o apoderados, que será realizada personalmente por

el Director de la Escuela, quien procederá a citarlos a su despacho para cumplir con la citada formalidad. Cuando ello no fuera posible, se cursará una nota firmada por el Director, a los padres, tutores o apoderados en la que se aclararán los motivos de tal licenciamiento.-

Artículo 75.- Los cargos que a pesar de los reclamos, no hubieren sido saldados, se comunicarán a Jefatura de Policía para su cobro por vía judicial.-

REINCORPORACIÓN:

Artículo 76.- La reincorporación solo se podrá conceder cuando concurren las siguientes circunstancias:

a).- Que la baja haya sido a solicitud del cadete y hubiere transcurrido menos de dos años (ciclos lectivos) desde el momento de su baja.-

b).- Cuando hayan precedido buenos antecedentes en general, durante su permanencia en el Instituto;

c).-Que hayan desaparecido las causas físicas que pudieron motivar la baja;

d).- Cuando no estén cubiertas todas las vacantes del curso al que se solicita la reincorporación.-

RECOMPENSAS

ABANDERADO

Artículo 77.- Se designan abanderado al Cadete de Segundo año que haya obtenido el primen puesto en el orden de mérito final del curso anterior (Primen Año). El nombrado Cadete deben destacarse, en consecuencia, por la posesión de las más elevadas aptitudes morales, intelectuales y policiales, que lo muestren inequívocamente como el mejor del último cursos en todos sus aspectos.-

ESCOLTAS BANDERA

Asimismo serán designados Escoltas Bandera los dos Cadetes que le sigan al Abanderado en orden de mérito.-

CUADRO DE HONOR

Artículo 78.- Durante el curso del año escolar, se llevan un Cuadro de Honor en el que se inscribirán, al finalizar cada trimestre de estudio, los nombres de los Cadetes que hayan obtenido los tres primeros puestos en el promedio general del término.-

MENCION EN LA ORDEN DEL DIA

Artículo 79.- Son objeto de mención especial en la Orden del Día de la Escuela todo Cadete que se distinga por actos producidos dentro o fuera del Instituto y que constituyen ejemplos de dignidad, laboriosidad, honradez y demás acciones que revelen

integridad de carácter, nobleza de sentimientos, arrojo y espíritu de sacrificio en el cumplimiento del deber.-

Artículo 80.- De toda recompensa que se otorgue como así de las menciones especiales, se dejan constancia en el legajo personal del causante.-

PREMIOS

Artículo 81.- Los premios que se otorgarán a los Cadetes que egresen de la Escuela de Policía serán:

- 1°) Al Cadete 1° del curso;
- 2°) Al Cadete mejor alumno;
- 3°) Al Cadete que obtenga el mejor promedio;
- 4°) Al Cadete 2° del curso;
- 5°) Al Cadete 3° del curso;
- 6°) Al Cadete que resulte elegido como el mejor compañero;
- 7°) Al Cadete que obtenga la más alta calificación en Práctica Sumarial;
- 8°) Al Cadete que obtenga la mis alta calificación en Derecho Penal; -
- 9°) Al Cadete que obtenga la mis alta calificación en Medicina Legal;
- 10°) Al Cadete que obtenga la mis alta calificación en Derecho Administrativo;
- 11°) Al Cadete que obtenga la mis alta calificación en Instrucción Militar Policial; -
- 12°) Al Cadete que obtenga la mis alta calificación en Geografía Argentina
- 13°) Al Cadete que obtenga la mis alta calificación en Derecho Civil y Constitucional.

Artículo 82.- Refrendará el presente Decreto el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Gobierno y Justicia.-

Artículo 83.- Dése al Registro y Boletín Oficial, comuníquese y archívese.-

DECRETO XIX N° 47/78 TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1° a 7° inc. ñ)	Texto Original
7°, inc. o)	Decreto 189/1981, art. 1

8° a 26 inc. 4)	Texto Original
26, inc. 5)	Decreto 189/1981, art. 2
26, inc. 6) a 34 inc. 2)	Texto Original
34, inc. 3)	Decreto 189/1981, art. 3
35 a 36, primer párrafo	Texto Original
36, segundo párrafo	Decreto 189/1981, art. 4
37, primer párrafo	Texto Original
37, párr 2 y 3	Decreto 189/1981, art. 5
47, segundo párrafo	Texto Original
47, párr. 3 y 4	Decreto 189/1981, art. 6
48 a 65	Texto Original
66	Decreto 1035/1979
67 a 83	Texto Original

Artículos suprimidos: Art. 1 anterior decreto 47/1978 (objeto cumplido: aprobación)
Art. 2 anterior decreto 47/1978. Se ha suprimido por cumplir su objeto al derogar el Decreto 211/1963 que aprueba el Reglamento Público de Funcionamiento de la "Escuela de Cadetes" dependiente de la Jefatura de Policía.

DECRETO XIX-N° 47/78 TABLAS DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 47/1978)	Observaciones
1 a 81	1 a 81 Reglamento	
82	3 Texto principal	
83	4 Texto principal	

Observaciones generales:

La presente norma contiene remisiones externas

Los arts. 3 y 4 del texto principal han sido renumerados y colocados al final de la norma.-

DECRETO XIX- N° 1205/1982
Reglamenta Ley XIX N° 5 (antes Ley 815)

Artículo 1°.- La Policía de la Provincia del Chubut procederá a otorgar Certificado de Antecedentes Personales a las Instituciones Nacionales, Provinciales y Municipales que lo requieran en las condiciones que se establecen en el presente.

También podrán expedirse dichos Certificados a pedido de las Instituciones particulares, cuando a juicio de la Policía Provincial ello resulte necesario, en mérito al destino del Certificado y a las razones invocadas en la solicitud.-

Artículo 2°.- La Policía Provincial a los efectos de que el Certificado a otorgar refleje realmente la existencia o no de antecedentes Policiales o Judiciales del interesado, podrá requerir de los demás Organismos Policiales y de Seguridad del país, toda la información que considere pertinente.-

Artículo 3°.- El Certificado de Antecedentes Personales tendrá un plazo de validez de seis (6) meses, a contar de la fecha de su otorgamiento, debiendo ser firmado por el Jefe o Subjefe de Policía, Jefe de Área Investigaciones, Jefe de Unidad Regional o donde no tuvieren asiento una de ellas, el Jefe de Comisaría del lugar del requerimiento, previa consulta con el Área Investigaciones dependiente de la Dirección de Seguridad de la Jefatura de Policía.-

Artículo 4°.- El Organismo requirente podrá pedir ampliación de informes, indicando de modo concreto el objeto de dicha ampliación. Asimismo, la parte interesada podrá pedir rectificación de las informaciones, acompañando la documentación de donde surge el carácter incompleto o erróneo de los Certificados.-

Artículo 5°.- La tramitación del Certificado de Antecedentes Personales a solicitud de particulares deberá ser realizada por el propio interesado, indicando su objeto y la Institución o entidad que lo requiere. La Policía Provincial otorgará al solicitante un comprobante del trámite, y cuando se trate de Organismos Oficiales, remitirá el Certificado a la Institución correspondiente. En los demás casos, el Certificado se entregará directamente al requirente.

Por el otorgamiento del Certificado de Antecedentes Personales, se abonará un arancel igual al estipulado para la obtención de la Cédula de Identidad, vigente al momento de solicitarse dicho Certificado.

Quedan exceptuados del pago del aludido arancel, los Certificados que se realicen a pedido de Establecimientos Oficiales de Enseñanza Universitaria con asiento en la Provincia y los gestionados por requerimiento de Organismos del Estado, cuando razones de interés de seguridad pública lo justifiquen.

Los montos recaudados por la aplicación del arancel establecido en el presente artículo ingresarán en el Fondo Especial "Arancel Cédulas de Identidad y Talleres Gráficos", debiendo ajustarse su movimiento a los requisitos fijados para dicho Fondo Especial.

Artículo 6º.- El presente Decreto no será aplicable a los Certificados de viaje que deba expedir la Policía Provincial, cuya tramitación deberá efectuarse de conformidad a lo dispuesto por el Decreto N° 155/77.-

Artículo 7º.- El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Gobierno y Justicia.-

Artículo 8º.- Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial y Archívese.-

DECRETO XIX- N° 1205/1982 Reglamenta Ley XIX N° 5 (antes Ley 815) TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1 a 2	Texto Original
3	Decreto 73/2000, Art. 1
4 a 8	Texto Original

Artículos suprimidos: Art. 7 anterior Decreto 1205/1982. Se ha suprimido por haber cumplido su objeto al abrogar el Decreto 4770/1967 y toda disposición que se oponga a la presente norma.-

DECRETO XIX- N° 1205/1982 Reglamenta Ley XIX N° 5 (antes Ley 815) TABLAS DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 1205/1982)	Observaciones
1 a 6	1 a 6	
7	8	
8	9	

DECRETO XIX – Nº 1492/82
Reglamenta Ley XIX Nº 5 (antes Ley 815)

**REGLAMENTO DE LA DIRECCION DE ADMINISTRACION DE LA
DIRECCION**

Artículo 1º.- La Dirección de Administración estará a cargo de un Contador Público en una jerarquía Policial mínima de Comisario del Cuerpo Profesional -Escalafón Administrativo. El título será el de Director y será el responsable de la Dirección y de las tareas que corresponda a su área ejecutar. En caso de ausencia o impedimento, a falta de un Oficial del mismo Cuerpo Profesional -Escalafón Administrativo- ejercerá las funciones de Director Accidental el Oficial que designe la Jefatura Policial-.

DEL DIRECTOR

Artículo 2º.- El Director de Administración depende directamente del Jefe de Policía.-

Artículo 3º.- Tiene las siguientes obligaciones y atribuciones:

- a) Actuar como Agente de coordinación con la Contaduría General de la Provincia, debiendo a tal efecto organizar la contabilidad de la Dirección a su cargo, en correspondencia con la que lleve dicha Contaduría General.
- b) Proponer la creación o supresión de las Divisiones, Departamentos y Secciones que estime necesario para el mejor funcionamiento específico de la Repartición, reglamentando su funcionamiento.
- c) Autorizar, efectuar y aprobar directamente las contrataciones relativas al presupuesto a su cargo, dentro de los límites de la Ley de Contabilidad.
- d) Firmar todas las Órdenes de Compra en que la Dirección intervenga directamente, con intervención del Jefe de Licitaciones y Compras, dentro de los límites de la Ley de Contabilidad.
- e) Proyectar anualmente las asignaciones correspondientes al crédito de las distintas Dependencias de la Policía.
- f) Proponer a la Jefatura de Policía, el ingreso y movimiento del personal de la Dirección de Administración.
- g) Le corresponde la responsabilidad de las fianzas de la Repartición, no pudiendo comprometer fondos ni autorizar gastos sin que exista el crédito a que deban imputarse, ni ordenar pagos internos sin tener disponibles en Tesorería de la Repartición los fondos pertinentes. A tal efecto arbitrar las medidas necesarias de precaución para que las distintas autorizaciones acordadas no sean excedidas en su monto, dando cuenta al Jefe de Policía cada vez que los créditos se hallan comprometidos en su totalidad o próximos a agotarse.
- h) Si el Jefe de Policía ordena adquisiciones o gastos no previstos en el presupuesto de la Repartición o Leyes especiales, o estando previstos los créditos correspondientes estos se hallen comprometidos en su totalidad o próximos a agotarse, observar la orden explicando las causas quedando a salvo su responsabilidad.

- i) Autorizar a las Dependencias Policiales a realizar gastos en los rubros que no fueren asignados.
- j) Proponer y hacer cumplir a las Dependencias Policiales, las normas administrativas con que deben regirse en el manejo de fondos y bienes.
- k) Con autorización del Ministerio de Gobierno y Justicia, llamar directamente a Licitaciones Públicas y Privadas para la adquisición de los diferentes elementos con destino a la Repartición Policial cuyos actos presidir el Jefe de Policía o en su reemplazo el Subjefe de Policía.
- l) La Junta de Adjudicatarios estar presidida por el Jefe de Policía o Subjefe de Policía, Director de Administración y demás Directores y Jefes de Departamento que se designen, conjuntamente con los peritos que en cada caso sean necesario.
- m) Dirigir el mecanismo general de la Dirección, impartiendo las órdenes internas que considere convenientes para el mejor servicio.
- n) Dependien directamente del Director de Administración, todas las Divisiones, Departamentos y Secciones de la Dirección.-

SECCION DESPACHO

Artículo 4º.- La Sección Despacho estará a cargo de un Oficial con jerarquía no inferior de Oficial Principal, siendo sus funciones las siguientes:

- a) Preparar el despacho de la Dirección de Administración, para las firmas correspondientes.
- b) Mantener al día el trámite de todos los expedientes, órdenes, etc., que tengan entrada o se inicien en la misma.
- c) Llevar y mantener al día el registro domiciliario del Personal de la Dirección de Administración.
- d) Registrar el movimiento de entrada y salida de expedientes y notas originadas en la Dirección de Administración o que tengan giro a la misma, llevando a tal efecto libros especiales.
- e) Despachar la correspondencia oficial expedida por la Dirección de Administración.
- f) Tener a su cargo el archivo de los libros, expedientes, notas y demás documentación de la Dirección de Administración.
- g) Llevar un registro de licencias del Personal de la Dirección de Administración.
- h) Llevar el libro o planilla de asistencia del Personal.-

DE LA SECCION CONTADURIA

Artículo 5º.- La Sección Contaduría estará a cargo de un Oficial Principal, siendo sus funciones las siguientes:

- a) Preparar el anteproyecto anual de gastos en Personal, Gastos Generales e Inversiones de la Repartición, de conformidad con las instrucciones que al efecto impartir el Director de Administración.
- b) Efectuar la intervención y fiscalización contable de los ingresos y egresos de los fondos asignados por la Ley de Presupuesto, Leyes Especiales, Cuentas Especiales, Leyes Especiales , Cuentas Especiales y Acuerdos de Gobierno, así como las provenientes de cualquier otro concepto y de los demás valores

- (Sellados, títulos, etc.) conforme a las correspondientes Disposiciones Administraciones y Contables sobre la materia.
- c) Formular los expedientes de pago de todos los fondos que deba entregar a la Repartición, la Contaduría General de la Provincia.
 - d) Efectuar las liquidaciones de sueldos, viáticos, indemnizaciones y demás retribuciones al Personal Policial, conforme a las pertinentes Disposiciones Legales Contables y Administrativas.
 - e) Verificar que todos los pagos que se dispongan estén de acuerdo con las Disposiciones Legales pertinentes y que se cuente para ello con los créditos respectivos.-

Artículo 6°.- La Sección Contaduría estará constituida por las siguientes oficinas: Contaduría, Imputaciones, Rendiciones de Cuentas y Sueldos.-

Artículo 7°.- La Sección Contaduría llevará las siguientes contabilidades:

- a) Presupuesto.
- b) Movimiento de Fondos.
- c) Cargos y Descargos a Responsables.-

Artículo 8°.- La Sección Contaduría estará encargada de:

- a) Preparar el Anteproyecto anual de la Repartición que se menciona en el Artículo 5° - Inciso a.
- b) Intervenir en todos los expedientes que impliquen gastos, controlando las imputaciones practicadas, y formulando las observaciones a que hubiere lugar.
- c) Practicar las imputaciones preventivas y definitivas de todos los gastos ordenados a cubrir con fondos del presupuesto, leyes especiales y demás autorizaciones para gastos.
- d) Intervenir previamente en todas las operaciones de ingresos y egresos de fondos y valores a practicarse por la Tesorería de la Repartición y contabilización de las mismas.
- e) Abrir y llevar las cuentas de cargos a responsables que fueran necesarias, debiendo establecer el estado de las cuentas de las Dependencias que manejan fondos y valores.
- f) Revisar los expedientes de gastos y rendiciones de cuentas presentadas a la Dirección de Administración por las distintas Dependencias Policiales.
- g) Formular el primer día hábil de cada mes el balance de comprobación y saldos de la contabilidad en general.
- h) Dar cuenta al Director de Administración cada vez que los créditos del presupuesto y demás autorizaciones para gastos, estén por agotarse, debiendo tomar las precauciones necesarias para que dichas autorizaciones y créditos del presupuesto sean excedidas en su monto.
- i) Formular las órdenes de compras de los gastos e inversiones efectuadas directamente por la Dirección de Administración, como asimismo formular los viáticos e indemnizaciones por traslados.
- j) Llevar un archivo prolijamente catalogado de las Leyes, Decretos, Acuerdos de Gobierno y otras resoluciones que refieran a Gastos en Personal, Gastos Generales e Inversiones de Fondos.

- k) Archivar los expedientes por concepto de las diversas adquisiciones, contratos de locación de edificios de propiedad particular que ocupen las Dependencias de la Repartición, así como toda la documentación inherente a las funciones de la Sección Contaduría, debiendo enviar al archivo general de la Dirección de Administración, todos los expedientes y documentos cuya vigencia haya terminado.
- l) Preparar las Rendiciones de Cuentas, informes, balances y demás documentación requerida por el Tribunal de Cuentas de la Provincia.-

Artículo 9º.- A la Oficina de Sueldos corresponde:

- a) Formular las planillas de todo el personal de la Repartición, liquidar los haberes y toda otra retribución permanente o eventual que se otorgue al personal Policial y efectuar los descuentos que correspondan.
- b) Llevar el registro de embargos de personal, interviniendo en todos los expedientes en los que se formulen cargos, a los efectos de la liquidación correspondiente y registro de los mismos.
- c) Liquidar las planillas de aportes y contribuciones previsionales, sociales e impositivas que correspondan.
- d) Llevar un registro de altas, bajas y traslados del personal Policial.-

Artículo 10.- Le corresponde a la Oficina Certificaciones de Sueldo informar sobre los servicios prestados y sueldos percibidos por el personal Policial que tramite algunos de los beneficios jubilatorios, de retiro o sociales, o por sus derecho - habientes.-

DE LA SECCION TESORERIA

Artículo 11.- La Sección Tesorería estará a cargo de un Oficial con jerarquía no inferior a Oficina Principal, siendo sus funciones las siguientes:

- a) Percibir y custodiar los fondos asignados de la Repartición, por Ley de Presupuesto, Leyes Especiales, etc. y los provenientes de todos los demás ingresos permanentes o eventuales; así como también de todos los demás valores en títulos, sellados, timbres postales, etc. que se reciban por cualquier concepto en la Repartición.
- b) Pagar los haberes, bonificaciones y cualquier otra retribución permanente o eventual al personal de la Repartición; las facturas de los comerciantes proveedores de la Repartición; viáticos e indemnizaciones por traslados y en general todo pago y entrega de dinero en valores que deba efectuar la Policía de la Provincia.
- c) Recibir, fiscalizar y entregar los valores fiscales y postales.-

Artículo 12.- Son obligaciones del Tesoro:

- a) Depositar todos los fondos que reciba en el Banco de la Provincia, en la cuenta que corresponda el primer día hábil siguiente al de haberse recibido los fondos.
- b) Poder retener en efectivo de "Caja Chica" y "Fondo Permanente" para imprevistos o urgencias, hasta el 10% de los fondos asignados.
- c) No poder efectuar ningún pago ni movimiento de fondos, sin la tramitación legal correspondiente y libramiento de fondos.

- d) Extender cheques que deban girarse contra el Banco de la Provincia del Chubut.
- e) Al sólo y exclusivo objeto de depositar fondos, en el Banco de la Provincia del Chubut, la documentación respectiva deberá ser endosada restrictivamente por el Director y el Tesorero de la Dirección de Administración.
- f) Solicitar al Banco de la Provincia del Chubut, cuando sea pertinente los talonarios de cheques, encargándose de su custodia.
- g) Controlar que la documentación a pagar reúna todos los requisitos exigidos por Leyes, Decretos, Resoluciones y normas administrativas siendo responsable directo de cualquier omisión que invalide el comprobante para su posterior rendición.
- h) No dar curso a los documentos que carezcan de la previa intervención del Director de Administración, tanto en las operaciones de los Ingresos como de Egresos.
- i) Remitir en el día, una vez cerrado el horario de atención de Tesorería, a la Contaduría de Administración, partes diarios de Ingresos y Egresos.
- j) No efectuar descuento alguno en los haberes del Personal, excepción hecha de los dispuestos por Leyes, Decretos y Resoluciones del Poder Ejecutivo o por mandato Judicial o Resolución por escrito de Jefatura de Policía.
- k) El Tesorero no debe recibir en custodia, ni aún en carácter privado, dinero, documentos o valores de ninguna especie, que no sean propiedad de la Repartición o sometidos a su administración.-

DE LA SECCION LICITACIONES Y COMPRAS

Artículo 13.- La Sección Licitaciones y Compras estará a cargo de un Oficial con jerarquía no inferior a Oficial Principal, siendo sus funciones:

- a) Ajustar sus funciones a lo dispuesto por la Ley de Contabilidad.
- b) Toda compra directa debe ser previamente autorizada por escrito por el Director de Administración.
- c) Intervenir en todas las Órdenes de Compra.
- d) Extender cheques que deban girarse contra el Banco de la Provincia del Chubut.
- e) Efectuar todas las adquisiciones con destino a la Repartición, dispuestas por el Director de Administración.
- f) Llevar un registro comercial que operen con la Repartición, como asimismo las que figuren en el Registro de Proveedores del Estado.
- g) Recibir y tener en custodia las muestras de los artículos que envíen los concurrentes a las Licitaciones Públicas y Privadas.-

Artículo 14.- Refrendará el presente Decreto el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Economía y Crédito Público.-

Artículo 15.- Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido archívese.-

DECRETO XIX- N° 1492/82	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1°	Decreto 70/1995 – Art. 1°
2/15	Texto original

Artículos suprimidos
 Anterior art. 1°: por objeto cumplido
 (aprobatorio)

DECRETO XIX- N° 1492/82		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 1492/1982)	Observaciones
1/13	1/13 Reglamento	
14	2 Texto principal	
15	3 Texto principal	

Los anteriores arts. 2° y 3° han sido reenumerados y colocados al final de la norma.

La presente Norma contiene remisiones externas

DECRETO XIX- N° 1568/82
Reglamenta Ley XIX N° 5 (antes Ley 815)

REGLAMENTO DE ALCAIDIAS DE POLICIA

TÍTULO PRELIMINAR

PRINCIPIOS BÁSICOS - ÁMBITO Y ÓRGANOS DE APLICACIÓN

Artículo 1º.- La privación de la libertad de los procesados o encausados, dispuesta por los Jueces de la Provincia del Chubut, será cumplida en las Alcaldías Policiales, sujeta a las disposiciones del presente Reglamento. También podrán ser alojados y tratados en las Alcaldías, los condenados a penas no mayores de dos años o de próximo vencimiento, cuyo alojamiento fuera ordenado por el Juez de la causa.-

Artículo 2º.- El encausado está obligado a acatar en su integridad el tratamiento de internación que se determine.

La permanencia del interno estará exenta de torturas o maltratados, así como de actos o procedimientos vejatorios o humillantes para su persona. El Personal Policial que ordene, realice o tolere tales excesos se hará pasible de las sanciones previstas en el Código Penal, sin perjuicio de las que disciplinariamente correspondan.

Los internos serán llamados por su nombre y apellido solamente, quedando prohibido los apodosos y toda familiaridad en el trato.-

Artículo 3º.- Las normas que contiene este Reglamento y las reglamentaciones que se dicten en consecuencia serán aplicadas sin hacer entre los internos otras discriminaciones o diferencias que las resultantes del tratamiento individualizado a que deba ser sometido.-

Artículo 4º.- La ejecución de lo dispuesto en el presente Reglamento estará a cargo de los siguientes Organismos:

- a) La Policía de la provincia del Chubut, en las funciones de seguridad exterior y de custodia de los reclusos, dentro y fuera del Establecimiento.
- b) El Patronato de Presos y Liberados, en lo que a las funciones que pone a su cargo la Ley V N° 23 (antes Ley 1681) de creación del Patronato de Presos y Liberados.-

Artículo 5º.- Los detenidos solo serán admitidos en las Alcaldías Policiales de la Provincia del Chubut, cuando se hallan reunido los requisitos establecidos en el artículo 20 de la Ley XV N° 9 (antes Ley 5478).-

Artículo 6º.- La Dirección del Establecimiento deberá procurar con particular dedicación que el régimen aplicable, dentro de la observancia de las disposiciones de este Reglamento, sea en todo instante adecuado a la situación jurídica de los detenidos y a la presunción de inocencia que le es inherente.

Asimismo, tenderá a que la detención no constituya un desmedro para su actuación ulterior en sociedad, propendiendo en cumplimiento de preceptos constitucionales a preservar su educación y su salud física y mental.-

Artículo 7º.- Los detenidos serán alojados y tratados tomando en cuenta los siguientes recaudos:

- a) Artículo 21 de la Ley XV N° 9 (antes Ley 5478);
- b) Artículo 233 de la Ley XV N° 9 (antes Ley 5478) y lo dispuesto en la Ley N° 22.278;
- c) Separación absoluta y total entre varones y mujeres;
- d) Separación entre primarios y reincidentes teniendo en cuenta sus antecedentes;
- e) Separación de menores en relación con su edad.-

Artículo 8º.- A su ingreso, el detenido será advertido por intermedio del Jefe de Alcaidía, y/o Segundo Jefe que el Régimen al que queda sujeto no tiene otro propósito que el de asegurar, en su propio beneficio, las condiciones de higiene, urbanidad y moralidad indispensables para ser posible la convivencia durante el tiempo que determine la autoridad Judicial competente. Le recabará su cooperación para alcanzar esa finalidad y le hará conocer las reglas a que deberá ajustar su comportamiento, dentro del Establecimiento.-

PERSONAL

Artículo 9º.- Para el adecuado funcionamiento de las Alcaidías, en la designación del personal directivo administrativo, técnico y de custodia de los establecimientos se considerará la vocación, aptitudes, preparación académica y antecedentes personales de los candidatos.-

Artículo 10.- Los miembros del personal de Alcaidías quedan sujetos a la obligación de seguir, durante el desempeño de sus funciones, los cursos de formación o de actualización que se establezcan, así como de aprobar los exámenes de selección que se implementen.-

- CAPITULO I -

INGRESO

Artículo 11.- Al ingreso del detenido, previa comprobación por el funcionario responsable de que la orden de internación se ajusta estrictamente a las prescripciones

legales, se procederá a su identificación y se practicarán las anotaciones en el registro de Entradas y Salidas de Procesados.

Cuando el interno rehuse responder se hará mención de esta circunstancia, anotándose las señas, edad y origen probable, como así también la primera impresión del funcionario actuante.

Este Registro foliado, encuadernado, sellado y rubricado consignará para cada detenido:

- a) Número de orden;
- b) Fecha de Ingreso;
- c) Apellidos y Nombres (Apodos);
- d) Documento de Identidad;
- e) Motivo de la detención y autoridad competente que la ha ordenado;
- f) Fecha de egreso y motivos;
- g) Observaciones.-

Artículo 12.- Cumplidas las formalidades legales y reglamentarias, le será retirado al detenido el dinero y los objetos que traiga consigo cuya tenencia no se encuentre autorizada; si no optara por su entrega a sus familiares, quedará depositado en el Establecimiento otorgándosele el recibo correspondiente. Los fondos, títulos y documentos que representen valor en efectivo y los objetos de valor serán mantenidos en custodia en la Caja Fuerte del Establecimiento.

El dinero podrá, según la situación procesal del alojado, ser depositado en la Caja de Ahorros del Banco de la Provincia del Chubut, a nombre del interno y bajo supervisión de la Dirección.

Las ropas y objetos de cuyo uso se prive al interno serán inventariadas, lavadas, desinfectadas en casos necesarios y depositadas a su nombre o puestos a disposición de su familia si así lo prefiere.-

Artículo 13.- Dentro de las 24 horas de la admisión de cada detenido, se remitirá a la Jefatura de Policía la correspondiente comunicación dando conocimiento del ingreso, con especificación de nombre y apellido, hora de ingreso, procedencia, delito imputado y Juez de la causa; toda otra información posterior relacionada con su situación jurídica deberá ser comunicada en el mismo plazo.-

Artículo 14.- El detenido será sometido de inmediato a las medidas de higiene que necesite antes de asignársele alojamiento.

Será examinado dentro de las 12 horas de su ingreso, de no ser indispensable hacerlo antes, por el médico del Establecimiento que levantará sus fichas sanitarias e informará al Jefe de Alcaldía acerca de su estado de salud física, mental y aptitud para el trabajo.-

Artículo 15.- El detenido recibirá su equipo de interno, informándosele acerca del uso que puede o debe hacer con cada uno de los elementos suministrados y del orden y condiciones en que debe mantenerlo.

Se procederá como medida de higiene, al corte de cabello - media americana - y barba, bigote hasta la comisura de los labios, y patillas hasta el nacimiento del ojo. En las detenidas, el cabello de usará corto y recogido.

Artículo 16.- El detenido tendrá derecho a utilizar su ropa interior y exterior, siempre que fuese apropiada y limpia; en caso contrario, le será suministrada por el Establecimiento.-

Artículo 17.- El internado recibirá la visita del maestro y del Jefe de Talleres a efectos de determinar su grado de instrucción general, su preparación para algunos de los trabajos que se practiquen y para aconsejar su destino.-

- CAPITULO II -

EGRESO Y TRASLADO

Artículo 18.- Los detenidos serán puestos en libertad por orden firmada del Jefe de Alcaidía a quien le reemplace teniéndoseles en cuenta para ello, la existencia previa de los siguientes requisitos:

- a) Procesados: Oficio de libertad, librado por el Juez que entiende en la causa.
- b) Condenados: Cómputo legal emanado del Juez en la causa.

El Jefe de Alcaidía procederá a la liberación al expirar el término de la pena, siempre que la fecha esté determinada y le conste fehacientemente. La soltura tendrá lugar a media noche del día que expire la pena.-

Artículo 19.- Podrá suspenderse la soltura de un internado gravemente enfermo, siempre que no pueda ser trasladado sin peligro al hospital más cercano, y preste su consentimiento.

De la suspensión se dará aviso al Juez de la causa y la Jefe de la Unidad Regional.-

Artículo 20.- Un mes antes de cumplirse el plazo de la pena, se dará aviso al Patronato del lugar en que el liberado fije su residencia.

Si el liberado fuese menor o perteneciese a las Fuerzas Armadas, se comunicará a sus padres o a la autoridad Militar que dependa.-

Artículo 21.- Dentro de las 24 horas de producirse el egreso del detenido, se comunicará al Juez de la causa, al Jefe de la Unidad Regional, a la Jefatura de Policía y al Patronato de Presos y Liberados.-

Artículo 22.- Los internos serán trasladados de un Establecimiento a otro, teniendo en cuenta los siguientes requisitos:

a) Procesados: Orden escrita o autorización emanada del Juez de la causa.

b) Condenados: Orden escrita emanada de la Jefatura de Policía.

Artículo 23.- En los casos de traslados definitivos, se remitirán a la autoridad del Establecimiento de destino los efectos y fondos del causante.-

- CAPITULO III -

INCOMUNICACIONES

Artículo 24.- El Jefe de Alcaidía o el funcionario que legalmente lo reemplace en su ausencia será responsable del estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 22 Ley XV N° 9 (antes Ley 5478).-

Artículo 25.- Cuando sea posible sin que se quebrante la incomunicación se dará al detenido la posibilidad de gozar de un paseo individual al aire libre, de por lo menos una hora diaria.-

- CAPITULO IV -

ATENCION MÉDICA

Artículo 26.- El detenido cuyo estado de salud lo requiera será atendido por el Servicio Médico del Establecimiento y si fuera necesario, internarlo en un servicio hospitalario (Artículos 21 y 233 Ley XV N° 9, antes Ley 5478).-

Artículo 27.- Cuando fuere aconsejable y se encuentre en condiciones de sufragar el gasto, el detenido podrá ser autorizado a recibir la visita y los cuidados del médico u odontólogo particular.-

Artículo 28.- Asimismo, podrá ser autorizado a recibir del exterior, previa intervención y contralor del Servicio Médico del Establecimiento, medicamentos necesarios para su tratamiento.

Los medicamentos que deban ser suministrados al detenido por prescripción médica permanecerán en poder del Servicio Médico del Establecimiento, y le serán entregados en cada oportunidad que fuera necesario por intermedio del personal correspondiente.-

- CAPITULO V -

ALIMENTACION

Artículo 29.- La alimentación que el Establecimiento suministre a los detenidos debe ser sana y sencillamente condimentada de acuerdo con las reglamentaciones vigentes en lo que respecta a su calidad y cantidad.-

Artículo 30.- El Jefe del Establecimiento velará para que las comidas que se suministren sean variadas, bien preparadas y servidas.-

Artículo 31.- Las comidas se servirán en el lugar que señale la Jefatura del Establecimiento, durante dos veces por día (almuerzo y cena), en las horas que se indique, sin perjuicio del desayuno y colación.

Se distribuirán con igualdad y atendiendo a las peticiones de los detenidos cuya constitución requiera una mayor cantidad de alimentos, previa opinión del Servicio Médico.-

Artículo 32.- Los enfermos recibirán la alimentación que señale el Servicio Médico en atención a la naturaleza de la afección que padezca y el tratamiento instituido.-

Artículo 33.- En ningún caso se permitirá al detenido cocinar en su alojamiento.-

Artículo 34.- El detenido que cumpliera con sus obligaciones y deberes podrá adquirir y/o recibir del exterior artículos de uso y consumo personal, siempre que se cuente con la previa y directa autorización del Jefe de Alcaldía.-

Artículo 35.- Las adquisiciones del detenido se efectuarán utilizando los fondos depositados a su nombre en el ingreso, los que reciban del exterior y los que el detenido disponga como consecuencia de su trabajo.-

- CAPITULO VI -

INSTRUCCION

Artículo 36.- Es obligatoria la asistencia a la Escuela, cuando se cuente con la misma, del detenido que no haya cursado o completado la enseñanza del ciclo elemental.

Los jefes de Alcaldías están facultados a autorizar y requerir el funcionamiento en la Alcaldía de los Centros de Educación para Adultos que implemente tanto la Nación como la Provincia.

Igualmente, permitirá la realización de cursos por correspondencia o por cualquier otro medio de difusión, siempre que no altere el horario de actividad interna del Establecimiento.-

Artículo 37.- La Dirección del Establecimiento podrá exceptuar de la concurrencia temporal o definitiva a la escuela, en los siguientes casos:

- a) Cuando el detenido tenga más de 60 años;
- b) Cuando el detenido padezca anomalías o perturbaciones psíquicas o se encuentre enfermo.

Cuando el detenido sea un discapacitado y que por la índole del delito no revista peligrosidad, se arbitrarán los medios para que concurra a la Escuela especial más cercana.-

Artículo 38.- El Jefe de Alcaldía, cuando corresponda, adoptará las medidas internas necesarias para que en la concurrencia a la Escuela gocen de prioridad los analfabetos y semianalfabetos.-

- CAPITULO VII -

TRABAJO Y DISTRIBUCION DE SUS PRODUCTOS

Artículo 39.- Todo procesado que en virtud de auto de prisión preventiva se encuentre alojado en las Alcaldías y mientras se sustancia una causa respectiva podrá desempeñarse en las fuentes de trabajo remuneradas que organicen los Establecimientos dentro o fuera de los mismos, siempre que reúna los siguientes requisitos:

- a) Observe buena conducta;
- b) Cumpla con las disposiciones reglamentarias internas;
- c) Que a juicio de la Jefatura del Establecimiento no exista presunción o sospecha en su contra de que intentará evadirse.-

Artículo 40.- Todo condenado que en virtud de sentencia firme cumpla la misma en Alcaldías deberá desempeñarse en las fuentes de trabajo organizados por el Establecimiento.

A los efectos de la asignación, se tendrán en cuenta las ocupaciones anteriores, la duración estimada de tiempo de detención las condiciones naturales, la vocación y los conocimientos que posea el interno.-

Artículo 41.- La organización del trabajo que en este articulado reglamenta, sus métodos, modalidades, jornadas de labor, horarios, medidas de seguridad e higiene, atenderán a las exigencias técnicas y en lo posible, a las normas establecidas en la Legislación inherente al trabajo libre.-

Artículo 42.- Tendrán preferencia para desempeñarse en las tareas a que se hace referencia en este capítulo, aquellos procesados o condenados que, de acuerdo al informe socio- ambiental surja encontrarse en las situaciones siguientes:

- a) Carecer de bienes de fortuna para atender a las necesidades de su familia y a las suyas propias, y entre estos, los que tuvieren mayor número de hijos menores de 14 años o que no puedan valerse por sí mismos.
- b) Aquellos cuyos cónyuges, concubinas y/o ascendientes de cuyos recursos económicos dependen se encuentren impedidos de proporcionárselos.
- c) Los que en razón de la escala penal del delito cometido o de la complejidad de las investigaciones de su causa habrán de permanecer mayor tiempo privados de libertad. Entre quienes se encuentren en situaciones iguales se elegirán a quienes demuestren conocimientos y condiciones necesarias para realizar las tareas de que se trate, y a aquellos cuyo período de encarcelamiento sea mayor.-

Artículo 43.- Los frutos o productos que se obtengan en virtud del trabajo que este capítulo reglamenta serán comercializados por la Jefatura del Establecimiento, bajo supervisión del Patronato de Presos y Liberados y la Defensoría Oficial, a través del Servicio Social del Poder Judicial.

Los precios de venta serán inferiores a los de plaza en ningún caso podrán ser menores en un 40% del valor al día de la comercialización.

Los frutos o productos pueden ser ofrecidos a reparticiones públicas, privadas o de bien público, como así a particulares quedando establecido con las mismas que las condiciones de venta son al contado.

Pueden ser admitidas otras formas de comercialización según las características del producto a comercializarse.-

Artículo 44.- El producido líquido de la venta de los frutos o productos, previa cancelación de los gastos o créditos por compra de materia prima y/o elementos y/o herramientas adquiridas para producirlos, serán distribuidos en las formas y porcentajes siguientes:

a) El 62% se entrega a los internos que hubieren realizado el trabajo, el importe correspondiente se depositará en la Caja de Ahorro que al efecto se abrió en virtud del Artículo 12 del presente Reglamento. Cuando el trabajo fuere a destajo o por tanto, a cada interno se el abonará la parte correspondiente, conforme al trabajo realizado y en la proporción que corresponda, de acuerdo a las normas técnicas que rigen el trabajo libre.

b) El 20% ingresará a un fondo destinado al mantenimiento y continuidad de la explotación, adquisición de la materia prima o elementos necesarios para la explotación, acrecentamiento o expansión de las fuentes de trabajo, o creación de una nueva si así lo estimara necesario o útil, la Jefatura del Establecimiento. Igual porcentaje podrá permutarse en productos o elementos necesarios para la continuidad de la explotación, respetando la equivalencia del producto líquido en dinero.

c) El 10% ingresará a un fondo destinado al mejoramiento de las condiciones de vida y/o habitabilidad y/o confort y/o esparcimiento de los internos. Las compras de bienes muebles (v. gr. elementos deportivos, juegos de salón o artefactos) que se estimarán siguiendo el procedimiento interno del Departamento Logístico quien se expedirá sobre la viabilidad y conveniencia de los mismos.

d) El 2% ingresará a un fondo destinado a hacer efectivas las cauciones reales en las excarcelaciones, ordenadas por resolución firme de procesados alojados en el Establecimiento y sus dependencias, que demuestren acabadamente carecer de bienes de fortuna o dinero para afrontar su pago.

e) El 6% restante será distribuido en partes iguales entre los internos mayores de 60 años o que estuviere imposibilitado de ejercer o realizar cualquier actividad remunerada, y en favor de quienes realicen tareas de orden general en beneficio directo de la comunidad carcelaria (v. gr. cocineros, caldereros, etc.). Si no hubiere internos en las

condiciones enunciadas al momento de la distribución, el producto líquido engrosará el fondo previsto en el Inciso a).-

Artículo 45.- Los porcentajes a que se refieren los incisos b), c) y d) del Artículo anterior serán depositados en una cuenta especial en el Banco de la Provincia del Chubut, sucursal local que girará a la orden conjunta del Jefe del Establecimiento, del Presidente de la Junta de Patronato de Presos y Liberados y del Defensor Oficial, debiendo contabilizarse por separado; los ingresos correspondientes a cada fondo y efectuarse las imputaciones respetándose los ítems correspondientes.

La documentación y contabilidad que fuere menester para el correcto desenvolvimiento del trabajo remunerado será llevado por la Jefatura del Establecimiento adoptando el sistema que su buen criterio y caso aconsejan, y bajo su exclusiva responsabilidad.

Artículo 46.- Si en ocasión del trabajo referido, tanto dentro como fuera del establecimiento, el interno que lo realiza cometiere un delito o una falta grave a las reglamentaciones internas, quedará automáticamente excluido o inhabilitado definitivamente para realizar tareas remuneradas o concurrir a los lugares de trabajo organizados por el establecimiento, sin perjuicio de las sanciones que le fueren aplicables. Tendrá derecho, sin embargo, a que se le abone oportunamente la parte correspondiente al trabajo realizado, pero perderá los beneficios establecidos en los incisos d) y e) del Artículo 44.

Toda otra infracción a las reglamentaciones internas que fueren imputadas a un interno lo inhabilitará temporariamente para desempeñar las tareas aludidas en el apartado precedente. La calidad de la falta y el término de la inhabilitación serán determinados por la Jefatura del Establecimiento en una simple información sumarísima.-

Artículo 47.- Las tareas que los internos realicen como obligación general en virtud de su condición de tales dentro del establecimiento (v. gr. obras de construcción y mejoramiento del edificio, tareas de refacción o limpieza, etc.) quedarán excluidas del régimen establecido en este capítulo.-

Artículo 48.- El producido líquido de las tareas remuneradas que los internos realicen, sea en actividades de su profesión dentro del establecimiento o fuera de él en beneficio propio (fuente de trabajo no organizada por el establecimiento) como las que realicen en obras públicas o de bien público fuera del Establecimiento, será distribuido de la siguiente forma:

- a) El 10% incrementará el fondo previsto en el inciso c) del Artículo 44°.
- b) El 2% ingresará en el fondo previsto en el inciso d) del Artículo 44°.
- c) El 8% ingresará al fondo previsto en el inciso e) del Artículo 44°.
- d) El 80% será libremente dispuesto por el interno conforme lo establecido en el Artículo 44° inciso a).-

Artículo 49.- La ejecución de trabajos remunerados comprendidos en este capítulo no exime al interno de su prestación personal para las tareas generales del Establecimiento (no remuneradas) que se mencionan en el Artículo 47°.-

Artículo 50.- Las remuneraciones que deban pagarse por tareas, destajo o jornal que realicen los internos en obras públicas o de bien público, fuera del establecimiento, en ningún caso serán inferiores al 70% de la establecida en los convenios colectivos que para cada actividad rigen el trabajo libre.-

Artículo 51.- Los accidentes sufridos por internos durante o con motivo de la ejecución del trabajo a que se refieren los Artículos precedentes, así como las enfermedades profesionales contraídas por su causa, serán indemnizables por el Estado Provincial, conforme las leyes laborales sobre la materia. Será también indemnizable de acuerdo con las mismas normas, la muerte producida por accidente o enfermedad profesional originada en la ejecución del trabajo referido.

Ninguna indemnización será acordada cuando el accidente hubiese sido provocado por la víctima o proviniese de su culpa grave, o desobediencia a los preceptos reglamentarios, y a las medidas de seguridad industrial.-

Artículo 52.- Durante el proceso de su recuperación y rehabilitación, el interno accidentado o enfermo gozará del beneficio preventivo en el Artículo 44° inciso e).-

Artículo 53.- Los internos podrán disponer de sus recursos para prestar ayuda a otros internos y/o a sus familiares.

La expresión de voluntad en tal sentido se efectuará por escrito y de modo que quede garantizado el cumplimiento del beneficio.-

Artículo 54.- La autoridad carcelaria adoptará todas las previsiones de higiene y seguridad que las leyes impongan al trabajo libre, a los fines de proteger la vida y la salud de los internos.-

- CAPITULO VIII -

ASISTENCIA ESPIRITUAL

Artículo 55.- El derecho a mantener contacto con un representante calificado de su religión, a su pedido, no le será negado a ningún detenido comunicado.-

Artículo 56.- El detenido será autorizado, en la medida de lo posible, a satisfacer las exigencias de su vida religiosa participando de las ceremonias que se realicen en el Establecimiento y pudiendo tener consigo libros de piedad, de moral e instrucción religiosa de su credo.-

Artículo 57.- En el Establecimiento se destinará un lugar para que los representantes religiosos reciban a los internos, que será también oratorio.-

Artículo 58.- Los Capellanes policiales efectuarán las ceremonias religiosas dentro del establecimiento para que concurren los internos.

El Jefe del Establecimiento podrá permitir la práctica de otros cultos cuando haya un número considerable de internos, con la única limitación que estas prácticas no atenten o propugnen ideas contrarias al sentir general.-

- CAPITULO IX -

DEBERES DEL DETENIDO

Artículo 59.- Sus deberes del detenido:

a) Obedecer sin observación las órdenes emanadas de la Dirección y/o de los Agentes, a los que debe respeto, cualquiera sea su jerarquía y función.

b) Abstenerse de cantar, gritar, silbar, mantener conversaciones por señas furtivas o indecorosas, elevar la voz, practicar juegos prohibidos o mantener en su poder publicaciones o fotos pornográficas, y todo otro acto que signifique una alteración al orden reinante.

c) Cuidar el aseo de su persona, del sector de alojamiento asignado y otros lugares de uso o permanencia, así como la conservación de la ropa y demás objetos que se le entreguen o posea para su uso personal.

d) Observar el horario que fije la Dirección del Establecimiento.

e) Abstenerse de cualquier otro acto de indisciplina, no provocando discusiones ni reyertas con sus compañeros, como así mantenerse al margen de las indisciplinas que provoquen otros internos.

f) Abstenerse de efectuar ventas o canje de objetos que se encuentren depositados en la Administración del Establecimiento, con otros internos, o contraer compromisos sobre los mismos.

g) Someterse integralmente a las requisas de su persona, sector de alojamiento y efectos, debiendo quitarse las prendas de vestir para su revisión minuciosa cuando así se lo requiera.

h) Permanecer en el alojamiento asignado, el que no podrá ser modificado sin previa autorización.-

Artículo 60.- Todo daño será indemnizado con el peculio del que lo causa, sin perjuicio de las correcciones disciplinarias que prevee este Reglamento, y/o del sometimiento a proceso cuando correspondiere.-

Artículo 61.- Los detenidos podrán presentar individualmente sus quejas o formular peticiones al Director del Establecimiento, y cuando existan motivos para ello, solicitar reconsideración de lo resuelto por la Dirección.

Queda prohibido ser portador de problemas de terceros y/o colectivos.-

Artículo 62.- Las peticiones colectivas constituirán siempre faltas disciplinarias de carácter gravísimo.-

- CAPITULO X -

BENEFICIOS DEL INTERNO

Artículo 63.- El interno que observe las obligaciones establecidas gozará de los siguientes beneficios:

- a) Recreos diarios al aire libre, individuales y/o en grupos;
- b) Recibir visitas;
- c) Recibir y/o adquirir artículo de uso y consumo personal, de acuerdo a lo previsto en los Artículos 34° y 35°;
- d) Hacer uso de la biblioteca del Establecimiento, y en las horas que se autorice escuchar radio y ver televisión;
- e) Recibir libros, diarios y publicaciones periódicas, salvo aquellas que se consideren obscenos, pornográficos o inmorales;
- f) Mantener correspondencia sin censura y sin limitaciones.-

Artículo 64.- La inobservancia de las obligaciones establecidas en el Artículo 59° hará perder transitoriamente al detenido, por resolución de la Dirección del Establecimiento, todos o algunos de los beneficios mencionados en el Artículo precedente; sin embargo aún en tales casos, podrá recibir una visita y escribir una carta al mes.-

- CAPITULO XI

REGIMEN DE VISITA

Artículo 65.- Los detenidos no comunicados podrán conferenciar libremente con los abogados que requieran, sean estos sus defensores o simples consultores.-

Artículo 66.- En ningún momento, de acuerdo al Artículo 680° del Código de Procedimiento en lo Criminal, podrán ser limitadas o restringidas las entrevistas del detenido con sus defensores.-

Artículo 67.- El detenido podrá recibir la visita de los siguientes familiares: cónyuge, concubina/o y descendiente consanguíneo y afines y colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.-

Artículo 68.- Para obtener el derecho de visitar al detenido, los familiares deberán justificar el vínculo y acreditar su identidad.-

Artículo 69.- El Jefe de Alcaidía podrá autorizar visitas y correspondencia con otras personas distintas a las mencionadas en el Artículo 67 cuando existan razones atendibles, y previendo los recaudos del caso.-

Artículo 70.- Las vistas tendrán lugar los días y horas que determine el Jefe de Alcaidía y su frecuencia y horario estará supeditado a las exigencias del servicio y/o razones de seguridad.-

Artículo 71.- Los visitantes no podrán introducir objetos personales, ropas y otros elementos, sin autorización previa debiendo éstos ser depositados en la guardia. Si faltaren a esta prescripción o no guardaren la debida compostura o faltaren el respeto debido al personal, serán expulsados y el Director del Establecimiento podrá privarlos de la vista temporal o definitivamente.

Los visitantes deberán entregar todos los objetos personales que determine la Dirección del Establecimiento, los que serán depositados en custodia para serles reintegrados al retirarse del Establecimiento.-

Artículo 72.- Los visitantes deberán ser registrados por empleados de su mismo sexo, si no prefieren desistir de la entrevista.

El Jefe de Alcaidía, bajo constancia, podrá disponer las excepciones que estime correspondientes.

En ningún caso, las requisas deben convertirse en actos vejatorios para con la persona objeto de las mismas.-

Artículo 73.- En ningún caso, el número de visita por detenido podrá exceder de tres personas por vez, salvo excepciones con debida justificación, en la cual el Jefe de Alcaidía podrá autorizar un número mayor.-

Artículo 74.- Se establecerá una estricta separación entre los visitantes de distintos sexos, los del sexo femenino lo harán en un horario y los de sexo masculino en otro, todo ello diagramado por el Jefe de Alcaidía.-

Artículo 75.- Los niños menores de 12 años lo harán con el sexo femenino y los mayores de 12 años, lo harán con el sexo masculino; en ningún caso se permitirá la visita de menores sin compañía de una persona mayor.-

Artículo 76.- En un libro foliado, sellado y firmado por el Jefe de Alcaidía se llevará un control sobre las personas que realicen visitas a los detenidos y en el mismo figurarán los siguientes datos:

- a) Día, Mes, Hora y Año;
- b) Nombre y Apellido de la visita;
- c) A quién visita;
- d) Grado de parentesco con el detenido;

e) Domicilio;

f) Número de Documento de Identidad;

g) Si viene acompañado.-

Artículo 77.- No se permitirá el ingreso de artículos manufacturados o preparados del tipo casero; sí aquellas golosinas (caramelos, alfajores, etc.) que tuvieren relleno.-

- CAPITULO XII -

HORARIOS

Artículo 78.- El personal de guardia en estos tipos de establecimientos hará cumplir a los internos el siguiente horario:

PERIODO INVIERNO VERANO

- DIANA - Alistamiento General 08.00 Hs. 07.00 Hs. - DESAYUNO 08.30 Hs. 07.30 Hs. - INICIACION ACTIVIDADES 08.45 Hs. 07.45 Hs. - REINTEGRO, RECUENTO, ALMUERZO 13.00 Hs. 13.00 Hs. - SIESTA 14.00 Hs. 14.00 Hs. - RECREO 16.00 Hs. 16.30 Hs. - HIGIENIZACION Y COLACION 17.00 Hs. 17.30 Hs. - RECREACION INTERNA 18.00 Hs. 18.30 Hs. - CENA 20.00 Hs. 20.30 Hs. - RECUEMOM RECREACION INTERNA 21.00 Hs. 21.30 Hs. - SILENCIO 22.00 Hs. 22.30 Hs.-

Artículo 79.- El precedente horario podrá ser modificado por el Jefe de Alcaldía, previa autorización del Jefe de la Unidad Regional, cuando razones climáticas u otras circunstancias así lo aconsejen.-

Artículo 80.- Se autorizará a los internos a escuchar radio o ver programas de televisión que considere de interés cultural o deportivo y su irradiación sea posterior al horario de silencio.-

- CAPITULO XIII -

CORRECCIONES

Artículo 81.- Además de los beneficios y restricciones que implique la observancia o inobservancia de los deberes fijados en los Artículos precedentes, todo acto de indisciplina dará motivo para que el Jefe de Alcaldía aplique como corrección algunas de las medidas de las que se establecen a continuación:

a) Amonestación por el Jefe del Establecimiento.

b) Privación de uno o varios de los beneficios establecidos en el Artículo 63º hasta un máximo de 30 días.

c) Aislamiento en celda hasta un máximo de 30 días.-

Artículo 82.- Las correcciones disciplinarias sólo podrán ser aplicadas por el Jefe de Alcaidía o por el funcionario que lo reemplace. Estas medidas disciplinarias serán comunicadas al Juez que entiende en la causa.-

Artículo 83.- En casos de primera infracción, si el comportamiento anterior del detenido lo justificare, el Jefe de Alcaidía podrá disponer se suspenda el cumplimiento de alguna de las correcciones enunciadas en el Artículo 81º, ordenando practicar las correcciones y anotaciones en el Libro correspondiente. Si el detenido cometiere una nueva falta dentro del plazo prudente que en cada caso fije, el Jefe de Alcaidía deberá cumplir tanto la corrección cuya ejecución quedó condicionada, como la que corresponda a la nueva infracción, pero nunca excederá de los 30 días de aislamiento.-

Artículo 84.- Ninguna corrección disciplinaria será aplicada sin que antes el detenido sea informado y notificado de la falta que se le imputa y tenga oportunidad de presentar un descargo y sea entrevistado por el Jefe de Alcaidía.-

Artículo 85.- El sancionado con la corrección del aislamiento en celdas será visitado diariamente por aquellos funcionarios que el Jefe de Alcaidía considere conveniente, sin exceptuar el médico, quien informará a la Dirección del Establecimiento cuando juzgue que por razones de salud física o mental debe suspenderse o atenuarse el cumplimiento de la corrección.-

Artículo 86.- Cuando la comisión de una infracción disciplinaria sea motivo para sospechar la existencia de una perturbación mental en su autor, antes de resolver el caso, el Jefe de Alcaidía deberá solicitar asesoramiento del Servicio Médico.-

Artículo 87.- En cada Alcaidía se llevará un Registro de Correcciones, foliado, encuadernado y rubricado en el que se asentará por orden cronológico las correcciones impuestas, sus motivos, su ejecución y el cumplimiento diario de lo dispuesto en el Artículo 59.-

Artículo 88.- De las correcciones impuestas, de sus motivos y de su ejecución se dejará constancia además en el prontuario del interno.-

- CAPITULO XIV -

TRIBUNAL DE CONDUCTA

Artículo 89.- El interno será calificado de acuerdo a la conducta que observe. Se entenderá por conducta la manifestación exterior de su actividad en lo que respecta a su adaptación a las normas disciplinarias.-

Artículo 90.- Se calificará asimismo al interno de acuerdo al concepto que merezca según lo que se deduzca, partiendo de manifestaciones de conducta, sobre su carácter, tendencia, moralidad y demás cualidades personales, con el objeto de formular un juicio sobre el grado de recuperación.-

Artículo 91.- La calificación de conducta y concepto será formulada trimestralmente y se registrará en el "Libro de Actas del Tribunal de Conducta", determinando para cada caso la siguiente escala:

- a) Ejemplar;
- b) Buena;
- c) Regular;
- d) Mala;

El Tribunal de Conducta estará constituido por el Jefe de Alcaidía, el Segundo Jefe, un médico Policía, un docente, el Capellán Policial y un miembro del Patronato. El Jefe de Alcaidía puede adquirir para completar opinión sobre el interno el informe socio-ambiental confeccionado por las asistentes sociales del Servicio Social del Poder Judicial y de un miembro destacado del culto que practica el interno.-

Artículo 92.- Las precedentes calificaciones serán suministradas a las autoridades judiciales o administrativas, en todos los casos que así lo requiera o fuere necesario.

La calificación de conducta tendrá valor y efectos para el otorgamiento de beneficios tales como recibir visitas, correspondencia, participar en actividades recreativas y otras prerrogativas que los reglamentos establezcan.

La calificación de conducta servirá de base para la concesión de beneficios tales como las salidas transitorias, la libertad condicional, la conmutación de la pena y el indulto.-

- CAPITULO XV -

MEDIDAS DE SUJECION

Artículo 93.- Queda prohibido el empleo de esposas, chalecos de fuerza y otras medidas de sujeción como castigo.-

Artículo 94.- Sólo podrán adoptarse estas medidas de sujeción en los siguientes casos:

- a) Como precaución contra posible evasión durante el traslado de detenidos;
- b) Por razones expresas del Jefe de Alcaidía o quien lo reemplace, si otros medios de contralor hubieran fracasado y con el único propósito que el detenido no se causare daño a si mismo, a un tercero, o a las instalaciones del Establecimiento. En este caso, se dará inmediatamente intervención al Servicio Médico y se elevará un informe al Juez que entiende la causa, y a la Jefatura de Policía Departamento Judicial.

Artículo 95.- La aplicación de las medidas de sujeción en los casos mencionados precedentemente no podrá prolongarse más allá del tiempo necesario, bajo apercibimiento de las sanciones penales y administrativas que corresponda para el funcionamiento que lo ordene.-

Artículo 96.- Las Alcaldías de Policía tendrán inmediata dependencia jerárquica de su respectiva Unidad Regional. A su vez, cada Unidad Regional canalizará toda la información que deba suministrar a la Jefatura de Policía relacionada con los internos, a través del Departamento Judicial.-

- CAPITULO XVI -

PABELLON DE MUJERES

Artículo 97.- En todos los Establecimientos, se contará con un Pabellón de Mujeres. El personal de vigilancia estará integrado por personal de ese sexo.

Los Jefes de Alcaldías podrán pedir colaboración a las voluntarias religiosas de cada una de las Iglesias afincadas en la zona y de acuerdo a la religión de la detenida.-

Artículo 98.- No podrá aplicarse ninguna medida disciplinada a la interna que pueda afectar al hijo en gestación o en estado de lactancia, ni obligar a trabajar a la madre dos meses antes y después del parto, salvo que voluntariamente quiera realizar alguna tarea debiendo controlarse que no sea perjudicial para su salud.-

Artículo 99.- Las internas con hijos menores podrán tenerlos consigo en el Establecimiento, hasta la edad de dos (2) años. Al ser admitido el menor, o en el momento del nacimiento, se hará saber el hecho a la autoridad judicial pertinente. En la partida de nacimiento se consignará como lugar del mismo el domicilio del padre y en su defecto, el que tenía la madre antes de la detención.-

Artículo 100. Si al llegar el menor a los dos años de edad, no se hubiere dispuesto legalmente sobre la tutela o guardia, se dará intervención al Patronato y a la autoridad Judicial.-

Artículo 101.- Se procurará que madre e hijo tengan un dormitorio aparte para ambos, proporcionándoles, en todo caso, cuna y cama para la criatura.-

Artículo 102.- El tratamiento de las internas tendrá como finalidad la readaptación de la mujer según su función en la Sociedad. La base del tratamiento será la enseñanza de los trabajos indispensables a una madre de familia, dándose particular importancia a la educación y apoyo religioso.-

Artículo 103.- Los ejercicios físicos son obligatorios para las internas menores de treinta años, salvo prohibición médica y siempre que ello no afecte el cuidado que la madre debe prestar a su hijo.-

Artículo 104.- Ningún funcionario de sexo masculino penetrará en dependencia del pabellón para mujeres, sin ser acompañado por un miembro del personal femenino.

La prohibición de ingreso dispuesta en el párrafo anterior corresponde tanto para el Jefe de Alcaldía, como para el subalterno; su falta será sancionada disciplinariamente.-

- CAPITULO XVII -

PABELLON DE MENORES

Artículo 105.- El menor de 18 a 21 años de edad deberá ser alojado en el pabellón destinado a ese efecto, e independientemente del lugar de alojamiento para mayores. Igual criterio se adoptará con los menores comprendidos entre los 14 a 17 años, los que serán alojados en dependencias aparte.-

Artículo 106.- Será responsable el Jefe de Alcaidía que no de cumplimiento a lo establecido en el Artículo anterior.-

Artículo 107.- El Jefe de Alcaidía dispondrá las medidas conducentes para que los menores reciban educación e instrucción laboral, sin descuidar lo dispuesto en el Capítulo VI y la práctica de deportes siempre que los mismos se ajusten a las disposiciones reglamentarias.-

- CAPITULO XVIII -

DETENIDOS A DISPOSICION DE LA JUSTICIA FEDERAL

Artículo 108.- En las Alcaidías se podrá alojar a procesados de la Justicia Nacional, cuyos Tribunales tengan su asiento en la Provincia del Chubut, quedando dichos procesados sujetos al régimen establecido en el presente Decreto.-

Artículo 109.- Los gastos que ocasionen estos procesados en concepto de racionamiento, vestuario, higiene personal y atención médica estarán a cargo del Servicio Penitenciario Federal.-

Artículo 110.- Los procesados de los Juzgados Nacionales que durante su alojamiento presten signos de alteraciones psíquicas serán puestos a disposición de la Unidad del Servicio Penitenciario Federal más próximo.-

- CAPITULO XIX -

SERVICIO INTERNO

Artículo 111.- El servicio interno de vigilancia será cubierto por el personal que designe el Jefe de Alcaidía y se cumplirá dentro de los lugares reservados para los internos.

El personal que cubra este servicio lo hará sin portar armamento de ninguna naturaleza, tanto dentro de las instalaciones para internos, como en los espacios libres utilizados para esparcimiento.

Las armas que personal Policial o de otras Fuerzas Armadas o de Seguridad porten serán depositadas en la Oficina de la guardia de seguridad, previo al ingreso a las instalaciones de la Alcaidías.-

- CAPITULO XX -

GUARDIA DE SEGURIDAD ARMADA

Artículo 112.- Corresponde a la guardia de seguridad, el servicio de vigilancia de la Alcaidía, y la custodia de los internos cuando se hallen fuera de la misma, dependiendo de dicha guardia del Jefe de Alcaidía.-

Artículo 113.- En casos de sublevación o desorden, el Jefe de Alcaidía podrá disponer la entrada de la guardia de seguridad a la misma.-

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 114.- Cuando razones de espacio o falta de los elementos necesarios en las Alcaidías tornen impracticables algunas de las disposiciones establecidas en el presente Reglamento, o resulte conveniente adaptar las mismas a las características y posibilidades del medio, los Jefes de Alcaidías elevarán al respectivo Jefe de Unidad Regional las sugerencias tendientes a superar las dificultades y/o mejorar el servicio.

Recibida la sugerencia, el Jefe de Unidad Regional la elevará con su opinión a la Jefatura de Policía, la que emitirá la correspondiente resolución aprobando o desaprobando la propuesta.-

Artículo 115.- Refrendará el presente Decreto el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Gobierno y Justicia.-

Artículo 116.- Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial, publíquese y cumplido archívese.-

DECRETO XIX- N° 1568/82	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original del Decreto 1568/1982.-	

Artículos suprimidos: Art. 1 anterior decreto 1568/82 (objeto cumplido: aprobación)
Art. 2 anterior decreto 1568/82. Ha sido suprimido por haber cumplido su objeto
Art. 26 in fine, anterior Decreto 1568/82.
La ley 5478 no contiene una regulación específica de la atención médica de los detenidos, pero puede desprenderse de los Artículos 21 (condiciones de detención) y 233 (tratamiento de detenidos), los cuales a su vez, remiten a normas constitucionales que protegen la integridad de los alojados

en establecimientos penitenciarios. El párrafo fue suprimido en lo que respecta a la obligación del Jefe de Establecimiento de mantener informado al juez toda vez que los artículos citados (21 y 233) establecen una obligación, no al funcionario mencionado sino de visitas periódicas en cabeza del juez modificando de esta manera el destinatario de la norma y tornando incompatible el párrafo suprimido con la norma a la cual se hace la remisión externa.-

DECRETO XIX- N° 1568/82		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 1568/1982)	Observaciones
1 a 114	1 a 114 Reglamento	
115	3 Texto original	
116	4 Texto original	

Observaciones generales:

La presente norma contiene remisiones externas

Los arts. 3 y 4 del texto principal han sido reenumerados y colocados al final de la norma.-

DECRETO XIX- N° 1431/1987
Reglamenta Ley XIX N° 8 (antes Ley 1561)

RÉGIMEN DE LICENCIAS POLICIALES

Artículo 1°.- Se entiende por licencia, la autorización formal dada a un Policía por un Superior competente, eximiéndolo de las obligaciones del servicio por un lapso mayor de cuarenta y ocho (48) horas.

Artículo 2°.- La autorización para ausentarse del lugar de tareas o servicios por un término de hasta cuarenta y ocho (48) horas, constituye "permiso" y se acordará por la sola autorización del Superior a cargo del Organismo. No podrá otorgarse al personal, más de dos (2) días de permiso por mes, ni de diez (10) por año calendario.

Artículo 3°.- Este permiso se concederá previo análisis de las causales expuestas por el interesado, siempre y cuando no afecte las obligaciones del servicio.

Artículo 4°.- Todo el personal policial, sin distinción de jerarquía, y cualquiera sea el escalafón en que reviste, tiene el derecho al uso de la licencia anual a partir del momento en que haya alcanzado seis (6) meses de antigüedad a contar desde su ingreso o reincorporación a la Institución.

Artículo 5°.- La licencia anual u ordinaria será concedida teniéndose en cuenta la antigüedad acumulada en la Institución Policial, por el causante y de acuerdo a las siguientes escalas:

- a) De uno a cinco años, quince días corridos;
- b) Desde los cinco años, veinte días corridos;
- c) Desde los diez años, treinta días corridos;
- d) Desde los quince años, treinta y cinco días corridos, en una o dos fracciones;
- e) Desde los veinte años, cuarenta días corridos, en una o dos fracciones.

Para determinar la extensión de la licencia ordinaria, atendiendo a la antigüedad, se computará como tal, aquella que tendría el personal al 31 de Diciembre del año que corresponda a la misma.

La extensión de la licencia ordinaria, para aquel personal cuya actividad al 31 de Diciembre del año que corresponda, sea mayor a seis meses pero menor a doce meses, será la que se determina seguidamente:

Meses en Actividad	Inc. a	Inc. b	Inc. c	Inc. d	Inc. e
Seis Meses	7	10	15	17	20
Siete Meses	9	12	18	20	24
Ocho Meses	10	13	20	23	26
Nueve Meses	11	15	23	26	30
Diez Meses	12	17	25	29	34
Once Meses	14	18	28	32	36

Cuando el 31 de Diciembre del año del ingreso o reincorporación, la actividad del agente fuere superior a un mes pero inferior a seis meses, la licencia proporcional a ese período se acumulará a la que le corresponda reglamentariamente en el año subsiguiente, a razón de un día por mes de actividad, si esa antigüedad fuere menor de diez años, y de dos días por mes de actividad, si esa antigüedad fuese superior a diez años.

A los efectos de los cómputos, se establece como mes completo, la fracción mayor a quince días o más, depreciándose las fracciones menores.

Artículo 6º.- El personal tendrá derecho a computar, a los efectos de la antigüedad para la aplicación de los términos fijados en el Artículo 5º, otros servicios prestados en actividades nacionales, provinciales o municipales, a cuyo fin las certificaciones respectivas deberán hallarse debidamente legalizadas. No se tomarán en cuenta, servicios simultáneos.

Artículo 7º.- La licencia anual por vacaciones, será concedida conforme a las siguientes reglas:

a) Se otorgará por año calendario vencido; dentro de las épocas y con arreglo de los turnos que se fijaren en las distintas Dependencias.

Para hacer uso de esta licencia, se deberá tomar la actividad al 31 de Diciembre del año al que corresponda, no obstante, por razones de programación, podrán usufructuarse a partir del 1º de Diciembre.

Los titulares de cada dependencia, atendiendo a la necesidad del servicio, deberán programar los períodos de licenciamiento, teniendo en cuenta en la medida posible, los pedidos especiales que puedan formular aquellos agentes que por razones de salud -debidamente justificadas por autoridad médica oficial-, deban hacer uso de la misma en períodos determinados.

En lo posible deberá cuidarse que las licencias tomadas en período invernal, en el próximo año calendario, el mismo agente, lo haga en época estival y así, sucesivamente

b) Entre la licencia ordinaria y otra, deberán transcurrir seis (6) meses como mínimo.

c) A pedido del personal y supeditada a razones de servicio, la licencia podrá fraccionarse en dos períodos.

Artículo 8º.- La licencia anual reglamentaria no será compensable en dinero, salvo en cada caso de baja dispuesta por la autoridad, sin participación de la voluntad del empleado policial, o por su pase retiro obligatorio. En los demás casos, el personal deberá gozar en forma efectiva de la licencia anual que le correspondiere en proporción al período en actividad, según la escala del Artículo 5º.

Cuando por aplicación de este artículo, corresponda el pago en dinero de la licencia ordinaria, la misma será liquidada como si se otorgará efectivamente a partir de la fecha del cese.

Artículo 9º.- Se acordarán franquicias por días de viaje, en razón del uso de los beneficios concedidos por los artículos 5º y 18º - Incisos a), d) y e) del presente Régimen, cuando el agente deba trasladarse a un lugar distinto al de su lugar trabajo. La

autoridad competente justificará días de viaje, con goce de haberes, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, y el medio de transporte utilizado:

a) Hasta un máximo de cuatro (4) días, si el lugar al que el agente hubiere debido trasladarse, distara más de ochocientos (800) kilómetros;

b) Hasta un máximo de dos (2) días, si el lugar al que el agente hubiera debido trasladarse, distara más de cuatrocientos (400) kilómetros y hasta ochocientos (800) kilómetros. En todos los casos en que se solicite la justificación a la que se refiere este artículo, el agente deberá presentar, además de las constancias pertinentes al hecho que motiva la licencia (certificado de defunción; certificación médica oficial), las siguientes:

1) Certificación policial que acrediten el traslado;

2) Probanza documental del medio de transporte utilizado. Si se tratare del automóvil particular, el certificado policial acreditará también el número de dominio del vehículo. Sólo podrán justificarse días de viaje por las causales mencionadas, una vez por año calendario.

Artículo 10.- La licencia anual del agente se interrumpirá en los casos siguientes:

a) Por accidente;

b) Por enfermedad del agente debidamente justificada;

c) Por razones imperiosas de servicio; y

d) Por fallecimiento del cónyuge, padres o hijos.

Cuando la interrupción sea motivada por razones de accidentes, enfermedad o duelo, el agente deberá continuar en el uso de la licencia anual, inmediatamente de cesado el impedimento, presentando a su reintegro las constancias respectivas. Los períodos de licencia anual por vacaciones no son acumulables.

Artículo 11.- Se denominan licencias especiales, todas las que correspondan al personal policial, con excepción de la licencia anual.

Artículo 12.- El personal policial que contare con más de veinte (20) años de servicios efectivos policiales, tendrá derecho, por única vez en su carrera policial, a gozar en forma continua de una licencia con goce de haberes por el término tres (3) meses, la que será otorgada por el Poder Ejecutivo de la Provincia, a propuesta del Jefe de Policía y será concedida siempre y cuando el goce de tal beneficio no altere el normal desenvolvimiento del servicio que preste el interesado en la Repartición.

Cuando se interrumpiere este beneficio, por pasar el interesado a situación de retiro voluntario el período gozado no será compensado en dinero.

Artículo 13.- Las licencias anuales podrán ser suspendidas atendiéndose imperiosas razones de servicios, que el Superior inmediato del agente deberá fundamentar y solicitar autorización al Jefe de la Unidad Regional, el que con su opinión, informará a la Jefatura de Policía.

Artículo 14.- En la situación del artículo precedente:

a) Si fuere interrumpida la licencia anual que estuviere gozando, deberá completársele el tiempo restante dentro de los seis (6), meses subsiguientes.

b) Si fuere denegada antes de su inicio, la licencia anual no podrá ser postergada por más de dos (2) períodos consecutivos.

Artículo 15.- El personal policial que egrese de las Escuelas de Policía, gozará por única vez de una licencia hasta la fecha que fije la Jefatura de Policía para su presentación al servicio, que no excederá los cuarenta (40) días corridos, contados desde la fecha de su egreso.

Artículo 16.- El personal policial que desee, en uso de licencia anual reglamentaria viajar al exterior, deberá solicitar autorización a la Jefatura de Policía.

Artículo 17.- Toda ausencia en la que incurriere el agente, deberá ser justificada por aplicación del presente régimen. En todos los casos, salvo fuerza mayor, debidamente acreditada, el agente deberá dar aviso dentro de la primera hora fijada para su ingreso, de la causa que motiva la inasistencia.

Si se hubiere omitido la comunicación respectiva, la inasistencia podrá ser considerada como injustificada, aún cuando se presentaren las constancias requeridas en cada caso, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

LICENCIAS ESPECIALES

Artículo 18.- El personal policial tendrá por el término que se señala en cada caso, derecho a las siguientes licencias especiales, cualquiera sea su antigüedad:

a) DUELO

1) Del cónyuge, hijo o hijastro, cuatro días corridos;

2) De padres o padrastros, y hermanos o hermanastros, tres días corridos;

3) Abuelos o nietos consanguíneos, padres, hermanos o hijos políticos, dos (2) días corridos;

El agente deberá presentar a su reintegro la partida de defunción respectiva.

4) El agente varón, cuya esposa fallezca y tenga hijos menores de edad, tendrá derecho a treinta (30) días corridos de licencia, con goce de haberes, sin perjuicio de la que le corresponda por duelo. Acreditará tales circunstancias con la presentación de las actas de defunción y nacimiento, respectivamente.

b) MATRIMONIO

Se concederá quince (15) días corridos de licencia al agente que contraiga matrimonio, quien la podrá solicitar con acumulación de la licencia anual.

c) NACIMIENTO DE HIJOS

Se concederá al personal masculino, dos (2) días de licencia por vez.

d) CASAMIENTO DE HIJOS

Se concederán, dos (2) días de licencia por vez.

e) ATENCION DE FAMILIARES ENFERMOS

Se concederán hasta quince (15) días corridos de licencia por año calendario, con goce de integro de haberes, al agente que deba consagrarse a la atención de un miembro del grupo familiar que conviva con él, que padezca una enfermedad que le impida valerse por sus propios medios para desarrollar las actividades elementales. Esta licencia podrá extenderse hasta ciento veinte (120) días corridos, con goce de haberes, cuando se probare la imperiosa necesidad del agente de consagrarse a la atención del miembro del grupo familiar. La misma sea concedida por el Poder Ejecutivo, con el refrendo del señor Jefe de Policía y previa intervención de la División Sanidad. Los Agentes que usufructúen de este beneficio, deberán presentar los comprobantes de rigor. Esta circunstancia deberá, en todos los casos, ser certificada por un médico policial, que otorgar la constancia escrita, especificando diagnóstico y tiempo que estime necesario deba durar la atención. Para el goce de esta licencia, el agente deberá acreditar:

- 1) Que el agente es el único familiar que puede llenar ese cometido.
- 2) Que habite en el mismo domicilio. Excepcionalmente, se admitirá la atención de padres enfermos que habiten fuera del ámbito del hogar.
- 3) Que el enfermo no pueda valerse por sus propios medios para desarrollar las actividades elementales.
- 4) El grado de parentesco existente.
- 5) Que el familiar no se halle internado en un establecimiento asistencial, excepto que se demuestre quien la presencia del agente fuere indispensable.

f) SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO

Por todo el tiempo que dure su incorporación a la Fuerzas Armadas de la Nación, y hasta treinta (30) días corridos, después de haber sido dado de baja, se concederá licencia a cualquier agente que deba cumplir con el servicio militar obligatorio. El término para su presentación, se controlará conforme a las constancias de su Documento Nacional de Identidad. Mientras dure esta licencia, el agente gozará del cincuenta por ciento (50%) de la remuneración que le hubiere correspondido.

g) REINCORPORACION A LAS FUERZAS ARMADAS

En las mismas condiciones del punto anterior, se concederá a las Fuerzas Armadas de la Nación, como consecuencia de revistar en las reservas de las mismas. Este beneficio se

concederá únicamente, cuando el llamado sea una convocatoria emanada del Organismo competente y no voluntario del agente.

h) CURSAR ESTUDIOS

Se puede conceder licencia sin goce de haberes, por un período de hasta dos (2) años al agente que tenga que realizar estudios o trabajos de carácter técnico, o particular en conferencias o congresos de igual índole en materia que tenga relación con la función policial, sea en el país o en el extranjero.

i) TRASLADO

Dentro del término fijado para cumplimentar un traslado –siempre que fuere a una Dependencia ubicada a una distancia no inferior a los sesenta (60) kilómetros del último destino-, el personal podrá gozar de una licencia de setenta y dos (72) horas, no pudiendo solicitarse "permiso" acumulativo a la misma.

Artículo 19.- Las licencias a que se refiere el artículo anterior -inciso h) podrán ser concedidas con goce de sueldo, por el término de hasta un (1) año, cuando a juicio de al Jefatura de Policía existan sobradas razones de interés públicos en el cometido a cumplir por el agente, o éste actúe representando al País o a la Provincia. Cuando se concediese esta licencia por el término de un (1) año continuo, el agente deberá comprometerse por escrito a permanecer en la Repartición Policial por un lapso no inferior a tres (3) años. Cuando se concediese por un término inferior a un (1) año, el señor Jefe de Policía, decidirá sobre la conveniencia de suscribir algún compromiso y el plazo del mismo.

Cuando se hubiere suscrito el compromiso mencionado, su incumplimiento originará la obligación de reponer a la Administración, los sueldos que hubiere percibido durante el lapso de la licencia, indexados conforme lo determina el Tribunal de Cuentas de la Provincia. Idéntico temperamento se adoptará, si durante la vigencia del compromiso, sobreviniere la expulsión del agente por razones disciplinarias; la aceptación de renuncia no liberará al agente de la obligación precedentemente consignada.

Artículo 20.- Para gozar de las licencias regladas en los Artículos 18, inciso h) y 19, la solicitud deberá cursarse con veinte (20) días de anticipación a la fecha de iniciación, adjuntando toda la documentación que motive la solicitud. A los efectos de evaluar el interés público que justifique el otorgamiento del beneficio, se podrán requerir las consecuencias que se estimen necesarias.

Artículo 21.- El agente que sea deportista aficionado, y que como consecuencia de su actividad en este orden sea designado para intervenir en campeonatos regionales selectivos dispuestos por los Organismos competentes a su deporte, en los campeonatos argentinos, o para integrar delegaciones internacionales, se le podrá conceder licencia especial deportiva para su preparación y/ o participación en los mismos, con goce íntegro de haberes.

Artículo 22.- También se podrá otorgar licencia por actividades deportivas sin goce de haberes:

a) Al Agente que en carácter de dirigente o representante deba integrar las delegaciones que participen de las competencias mencionadas en el artículo anterior.

b) Al agente que deba participar necesariamente en congresos, asambleas, reuniones, cursos u otras manifestaciones vinculadas con el deporte que se realicen en el País o en el extranjero, ya sea como representantes o como miembro de las organizaciones del deporte.

c) Al agente que en carácter de Juez, Árbitro o jurado sea designado por las federaciones u organizaciones nacionales o internacionales, para intervenir en ese concepto en los campeonatos a que se refiere el artículo 21.

d) Al agente que se desempeñe como Director Técnico, entrenador del deportista, en los casos previstos en el Artículo 21.

Artículo 23.- Los interesados deberán acompañar certificaciones expandida por la entidad directriz del respectivo deporte, que acredite su condición de aficionado, el carácter de su intervención, actividad a desarrollar y duración de la misma. Esta licencia será concedida por el Jefe de Policía.

Cuando excedan de cinco (5) días corridos por vez, o de treinta (30) por año calendario, las otorgará el Poder Ejecutivo.

Artículo 24.- Los agentes que justifiquen su concurrencia a cursos de estudios o trabajos prácticos secundarios, universitarios o especiales, podrán solicitar un horario especial adecuado a las horas de estudio y de servicio, siendo obligatorio compensar las franquicias en horario, con tareas fuera de del horario común.

Artículo 25.- Los agentes que cursen estudios en establecimientos oficiales o incorporados (nacionales, provinciales o municipales) o en Escuelas Técnicas o Institutos Privados de Capacitación en los que sea becado por la Administración Pública Provincial, tendrán derecho a gozar de franquicias por exámenes, debiendo presentar la debida constancia otorgada por las autoridades del establecimiento educacional respectivo, por los plazos que se indican:

a) Por exámenes correspondientes a estudios de nivel terciario o post-grado: veintiocho (28) días corridos, por año calendario. El beneficio será concedido en períodos que no excedan los siete (7) días por examen.

b) Por exámenes correspondientes a estudios de nivel primario o secundario: quince (15) días corridos, por año calendario, acordados en períodos que no excederán de tres (3) días por cada examen.

Se incluirán los exámenes de ingreso mesas examinadoras, en los establecimientos que menciona este artículo, en carácter de docente, en horario coincidente con el fijado para sí, podrán justificar inasistencias por calendario presentando la constancia otorgada por la autoridad máxima del establecimiento, en la que se deberá precisar el horario en que tendrá lugar el examen.

POR RAZONES PARTICULARES

Artículo 26.- En caso de solicitudes del agente del uso de licencia no prevista en el presente Reglamento por razones de índole particular, la misma será otorgada por el Poder Ejecutivo Provincial, a propuesta del señor Jefe de Policía, que establecerá su duración y a los efectos de ella, sobre sueldos y demás emolumentos.

Las licencias especiales previstas en el Artículo 18 inciso h) y en los Artículos 19 y siguientes, incluido el presente, estarán condicionadas a que el servicio permita otorgarlas, conforme lo determine el Superior.

LICENCIA POR ESTIMULO

Artículo 27.- La licencia por estímulo será concedida por actos destacados del servicio, en la siguiente forma:

- a) Por el Jefe de Policía: hasta veinte (20) días corridos.
- b) Por el Subjefe de Policía: hasta diez (10) días corridos.
- c) Por los Jefes de Departamentos y Unidades Regionales hasta cinco (5) días corridos.
- d) Por los Jefes de Dependencia: hasta dos (2) días corridos.

MATERNIDAD

Artículo 28.- El personal femenino gozará de licencia por maternidad, con goce íntegro de haberes, por el término de ciento veinte (120) días corridos. Esta licencia comenzará a contarse a partir de los siete meses y medio (7 1/2) de embarazo, el que se acreditará mediante presentación de certificado médico.

No obstante lo dispuesto precedentemente la interesada podrá optar por la reducción de la licencia anterior al parto, la que en ningún caso podrá ser inferior a treinta (30) días; en tal supuesto, el resto del período total de licencia, se acumulará al período de descanso posterior al parto.

En ningún caso, y aún cuando hubiere existido error médico sobre la fecha probable de parto, el período licenciatario posterior al parto no podrá exceder de noventa (90) días.

Artículo 29.- El término de ciento veinte (120) días de licencia por maternidad podrá modificarse en los siguientes casos:

- a) Nacimientos múltiples: se acordarán ciento cincuenta (150) días corridos.
- b) Nacimiento prematuro (peso 2,30 kgs.) de un niño: se acordarán ciento cincuenta (150) días corridos de licencia, condicionados a la supervivencia del niño.
- c) Prematuro múltiple: se acordarán ciento ochenta (180) días corridos de licencia, condicionado este período a la supervivencia de por lo menos dos (2) criaturas; de sobrevivir una sola, se concederán ciento cincuenta (150) días corridos. Si no sobreviviera ninguno, se aplicará el siguiente inciso:
 - d) Si durante el transcurso de la licencia ocurriera el fallecimiento del hijo, la misma se limitará en la forma que se establece a continuación:
 - 1) A treinta (30) días del nacimiento del hijo, cuando el fallecimiento se produjera dentro de este término.

2) A la fecha del nacimiento, cuando éste tenga lugar después de los treinta (30) días corridos del nacimiento.

En ambos casos, se adicionará la licencia por duelo familiar.

e) Si produjera defunción fetal, se otorgarán treinta (30) días corridos de licencia, que se sumarán a la fracción ya utilizada.

f) Si la defunción se produjera entre el cuarto (4º) y el séptimo mes y medio (7 1/2) de gestación, se concederán hasta quince (15) días corridos de licencia que se podrán ampliar hasta diez (10) días más, si se hubiere practicado microcesárea.

Artículo 30.- El personal femenino que obtenga la tendencia, guarda o tutela de menores de hasta siete (7) años de edad, otorgada por autoridad Judicial o Administración competente, tendrá derecho a noventa (90) días corridos de licencia.

Artículo 31.- Toda madre de lactante tendrá derecho a optar y disponer de dos (2) descansos de media (1/2) hora o de una (1) hora continua, al comienzo y/ o término de su jornada de labor para alimentar a su hijo.

Este permiso se extenderá por el término máximo de doce (12) meses contados a partir de la fecha de nacimiento, y sólo alcanzará a los agentes cuya jornada de trabajo sea superior a cuatro (4) horas diarias.

Idéntico derecho se reconocerá en los casos previstos por el Artículo 30 del presente Régimen. Cuando se trate de menores lactantes, de hasta doce (12) meses de edad.

Artículo 32.- Las licencias contempladas en los Artículos 19, 21 y 28 del presente reglamento, serán incompatibles con el desempeño de cualquier actividad pública o privada. El apartamiento de esta norma importará la anulación de las licencias que se hubieran concedido y las ausencias serán tenidas como injustificadas, debiéndose aplicar las sanciones previstas por el Régimen Disciplinario vigente.

Artículo 33.- Para la concesión de las licencias regladas en los Artículos 18 - Inciso e), 28, 38 y 39, será condición indispensable la intervención del Organismo Médico Policial, conforme las prescripciones y procedimientos que fije la Jefatura de Policía.

Artículo 34.- En las localidades donde no existen Médicos Policiales, serán válidas las certificaciones que otorguen Médico de Salud Pública de la Provincia.

Artículo 35.- Los agentes en uso de licencia por enfermedad, no podrán ausentarse del lugar de su residencia, sin previa autorización de la autoridad administrativa competente y de los Médicos Policiales, siéndoles aplicable lo dispuesto en el artículo 32 de este reglamento.

Artículo 36.- Se justificará la inasistencia al servicio, el día en que el agente hiciera donación de sangre, contra la presentación de la constancia respectiva.

Artículo 37.- Después de diez (10) años de servicios activos prestados en la Repartición policial, el agente podrá usar de la licencia sin remuneración, por el término de un (1) año, fraccionable en dos períodos. El término de licencia no utilizado en un decenio no puede ser acumulado a los decenios subsiguientes. Para tener derecho a esta licencia

deberá transcurrir un plazo mínimo de dos (2) años entre la terminación de una y la iniciación de la otra.

Artículo 38.- Para el tratamiento de enfermedades no causadas por acto del servicio, o de accidentes inculpables, se podrá conceder al personal policial las siguientes licencias.

a) Hasta cuarenta y cinco (45) días corridos de licencia por año calendario con percepción íntegra de haberes.

b) Vencido el término del inciso anterior, con intervención de la División Sanidad, podrá concederse una nueva licencia con goce íntegro de haberes hasta un término máximo de seis (6) meses, incluidas los primeros cuarenta y cinco días.

En este caso, el personal revistará en situación de disponibilidad simple.

c) Si vencido el término del inciso anterior, a juicio de la División Sanidad, debiera ser prorrogado, podrá otorgársele al agente, licencia hasta un máximo de dos años - incluyendo los seis meses precitados-, durante cuyo lapso el empleado policial revistará en situación de pasiva, percibiendo los haberes conforme la porcentualidad prevista en el Artículo 161° - Inciso "a" del Decreto Ley N° 1561 #.

Artículo 39.- Por causa de enfermedad o accidente originados en actos del servicio, podrá concederse al empleado policial hasta dos años de licencia con percepción íntegra de haberes, permaneciendo el agente en situación de actividad y servicio efectivo.

Los términos mencionados en el Artículo 38 y el presente, se obtendrán computando plazos continuos y discontinuos.

Artículo 40.- El tiempo en que el empleado policial permanezca en situación de pasiva (Artículo 177 del Decreto Ley N° 1561 #), no será computado como período de actividad para la concesión de la licencia anual ordinaria.

Artículo 41.- La presunción diagnóstica, suficientemente fundada en una enfermedad contagiosa, justificará el otorgamiento de licencias hasta tanto se determine el estado de salud del agente.

El diagnóstico definitivo deberá producirse en el menor tiempo posible con intervención de la División Sanidad Policial.

Artículo 42.- El Departamento Personal (D-1) tendrá a su cargo el control de la situación declarada por los agentes, para lo cual contará con la colaboración inmediata de la División Sanidad Policial.

Artículo 43.- El agente que no se sometiera a control médico o tratamiento indicado perderá su derecho a las licencias y beneficios que otorga el presente reglamento.

Artículo 44.- En los casos de enfermedades profesionales contraídas en o por actos de servicios, los servicios de obra social o División Sanidad, o en su defecto, la Dirección de Salud Pública, proveerá gratuitamente la asistencia médica y los elementos terapéuticos necesarios.

Artículo 45.- En los casos de licencias concedidas por aplicación de los Artículos 38 y 39° el agente no podrá ser reincorporado a su empleo hasta tanto la División Sanidad no otorgue el certificado de alta, previa realización de Junta Médica.

La misma División podrá aconsejar que antes de reanudar sus tareas, se le asigne al agente - durante un lapso determinado -, funciones adecuadas para contemplar su restablecimiento o que las mismas se desenvuelvan en un lugar adecuado para esos fines.

Artículo 46.- Todas las licencias concedidas por causa de enfermedad o accidente en o por actos de servicios, quedarán canceladas por el restablecimiento del agente. Este deberá, en todos los casos, solicitar el reintegro a sus funciones, aún cuando no hubiere vencido el término de su licencia, siempre que se encontrare en condiciones necesarias de acuerdo a la presente reglamentación.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 47.- La División Sanidad registrará en una ficha médica las circunstancias en cada caso que intervenga para la determinación de las causales de licencias correspondientes a enfermedades; accidentes de trabajo o enfermedades profesionales reglamentadas en el presente.

DECRETO XIX- N° 1431/1987	
Reglamenta Ley XIX N° 8 (antes Ley 1561)	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1 a 5 párrafo 1/3	Texto Original
5 párrafo 4/7	Decreto 343/1999, art. 3
6 a 7	Texto Original
8	Decreto 343/1999, art. 1
9 a 18, inc. e) apartado 4	Texto Original
18 inc. e) apartado 5	Decreto 343/1999, art. 4
18 inc. f) último párrafo	Decreto 343/1999, art. 5
18 inc. g) a 26 primer párrafo	Texto Original
26 último párrafo	Decreto 343/1999, art. 2
27 a 37	Texto Original
38 a 40	Decreto 343/199, art. 1
41 a 47	Texto Original

Artículos suprimidos: Art. 1 anterior
Decreto 1431/87, Texto principal (objeto cumplido)

Art. 48, anterior Decreto 1431/87,
Reglamento (vigencia especial)
Art. 49, anterior Decreto 1431/87,
Reglamento (cláusula derogatoria
indeterminada)

DECRETO XIX- N° 1431/1987
Reglamenta Ley XIX N° 8 (antes Ley 1561)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 1431/1987)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto 1431/1987, T.O. por Decreto 343/1990.-		

DECRETO XIX- N° 8/89
Reglamenta Ley XIX N° 14 (antes Ley 3211)

Artículo 1°.- La Comisión Preventiva en Materia de Seguridad, compuesta conforme lo establece el artículo 2° de la Ley XIX N° 14 (antes Ley 3211), dependerá directamente del Sr. Ministro de Gobierno y Justicia, quien la presidirá y será asistido por los señores Subsecretarios de Gobierno y Justicia e Información Pública, en quienes en forma indistinta o conjunta podrá delegar las responsabilidades inherentes a la Presidencia.-

Artículo 2°.- Serán funciones de la Comisión:

- a) El conocimiento, estudio y evaluación de los hechos y conductas que pudieran ocasionar conflictos en el seno social, como así también las propuestas para lograr su disminución.
- b) Elaboración y propuesta de programas y de políticas de prevención delictual.
- c) Supervisar el cumplimiento de dichas políticas y programas, pudiendo en tal sentido integrar comisiones, subcomisiones, contratar expertos, etc.
- d) Tender a la formación del personal adecuado para aplicar las medidas inherentes a la prevención.
- e) Realización de campañas de orientación de la comunidad para obtener su colaboración en la prevención del delito.
- f) Impulsar la creación de leyes, reglamentos, normas, procedimientos e instituciones relacionadas con la política antidelictiva.
- g) Propiciar las medidas conducentes al fiel cumplimiento de sus objetivos.-

Artículo 3°.-Serán funciones del Presidente de la Comisión Preventiva en Materia de Seguridad, las siguientes:

- a) Ejercer la presidencia y representación del Organismo.
- b) Convocar y presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias.
- c) Dirigir las sesiones llamar a cuestión y al orden de ellas.
- d) Dictar el reglamento interno que regulará el funcionamiento del Organismo Asesor y de Consulta de Comisión Preventiva en Materia de Seguridad.-

Artículo 4°.- En cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 3° de la ley, invitase a integrar el Organismo Asesor y de Consulta a la Honorable Legislatura de la Provincia, al Superior Tribunal de Justicia, a los Municipios y Organizaciones Representativas de la Comunidad, a cuyos efectos remítanse las comunicaciones de rigor.-

Artículo 5º.- Al Organismo Asesor y de Consulta de la Comisión Prevenzional en Materia de Seguridad le compete:

- a) Asesorar a la Comisión Prevenzional en Materia de Seguridad respecto de todo aquello que es materia de sus funciones.
- b) Proponer a la Comisión Prevenzional en Materia de Seguridad la implementación de programas y políticas de prevención delictual.
- c) Elaborar y someter a análisis de la Comisión Prevenzional en Materia de Seguridad el dictado de leyes, reglamentos, normas procedimientos relacionados con la política antidelictiva.-

Artículo 6º.-Los miembros del Organismo Asesor y de Consulta de la Comisión Prevenzional en Materia de Seguridad tendrán los siguientes derechos y facultades:

- a) Velar por el cumplimiento de las resoluciones que adopte el Organismo Asesor y Consultivo.
- b) Asistir a las reuniones que realice el Organismo Asesor y Consultivo.
- c) Proponer los puntos a tratar en las reuniones ordinarias y proponer al Presidente la convocatoria de sesiones extraordinarias cuando existan circunstancias que a su juicio así lo reclamen.
- d) Ejercitar por sí o por la Institución que representen todas las tareas que el Organismo Asesor y Consultivo les encomiende.-

DECRETO XIX- N° 8/89 TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original del Decreto 8/89.-	

DECRETO XIX- N° 8/89 TABLAS DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 8)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto 8/89.-		

DECRETO XIX- N° 645/89
(T.O. Decreto 1968/1992)
Reglamenta Ley XIX N° 15 (antes Ley 3223)

**REGLAMENTO DE SISTEMA CENTRALES DE ALARMAS SILENCIOSAS A
DISTANCIA**

TITULO I

CAPITULO I

DEL ÓRGANO DE HABILITACIÓN

Artículo 1°.- La Justicia de Policía de la Provincia del Chubut será la autoridad de Aplicación que, a través de la Dirección de Comunicaciones como Organismos de Aplicación, tendrá a su cargo el trámite de habilitación, registración, supervisión y contralor general del sistema de alarmas establecido por la Ley XIX N° 15 (antes Ley 3223) y el cumplimiento de las obligaciones que correspondan a las empresas prestatarias.-

TITULO II

CAPITULO I

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA HABILITACION Y REGISTRACION

Artículo 2°.- Las empresas prestatarias del servicio que se dediquen a la provisión e instalación de sistema de alarmas deberán ajustar sus equipos a las exigencias técnicas y de funcionamiento que se determinan en esta Reglamentación y a la posición que dicte el Organismo de Aplicación.-

Artículo 3°.- La empresa que solicite su habilitación deberá acreditar su capacidad técnica y económica y sus integrantes no deberán registrar condenas por delitos dolosos, ni ser fallidos o concursados civilmente o estar inhabilitados para ejercer el comercio.

Cuando las empresas sean sociedades comerciales, deberán estar inscriptas en forma legal en los Registros correspondientes de la Provincia del Chubut.

En el supuesto de empresas unipersonales, los titulares deberán acreditar estar inscriptos en la matrícula de comerciantes.

Cuando se trate de sociedades comerciales y sociedades cooperativas, los requisitos exigidos en el artículo 3° deberán reunirlos los integrantes del respectivo Directorio o Consejo de Administración.-

Artículo 4°.- La empresa que solicite la habilitación deberá presentar al órgano de aplicación los prototipos que pretendan habilitar en cada uno de sus modelos, variantes y accesorios para su aprobación, los que deberán ajustarse a las exigencias que hace referencia el artículo 2°.

Cumplidos estos requisitos, se concederá o rechazará la habilitación en un término no mayor a treinta (30) días corridos a partir de la solicitud de habilitación, mediante Resolución del Jefe de Policía y quien lo reemplace. Para el caso que la autoridad de aplicación no se haya expendido en tiempo hábil o rechace la solicitud de habilitación, el interesado podrá presentar un recurso en forma directa ante el señor Ministro de Gobierno y Justicia, quien decidirá en última instancia.-

Artículo 5°.- En los casos de transferencia de servicios de una empresa a otra, ésta deberá estar debidamente habilitada debiendo dar cumplimiento con las disposiciones establecidas en el Título III de la presente Reglamentación.

En todos los casos, deberá rechazarse autorización de las autoridades de aplicación, quien deberá expedirse en la forma establecida en el artículo anterior.-

CAPITULO II

DE LA REGLAMENTACION

Artículo 6°.- Las empresas habilitadas serán registradas por la autoridad de aplicación, extendiendo el certificado en el que deberán constar los prototipos que hubieren sido admitidos.-

CAPITULO III

DE LA INCORPORACION DE LOS USUARIOS

Artículo 7°.- Para la incorporación de los usuarios al servicio, las empresas habilitadas, sin perjuicio de las demás exigencias que se establecen en esta reglamentación, deberán presentar el modelo del equipo habilitado que proyecten instalar, a los efectos del control y autorización de su instalación.

El órgano de aplicación deberá efectuar la inspección del lugar, previo a la administración final del usuario, a los fines de verificar que se encontraren reunidas las condiciones técnicas.

Previo a la incorporación del usuario, deberá acreditarse la autorización de la Subsecretaría de Comunicación de la Nación, en la que consta la asignación de frecuencia de trabajo.-

CAPITULO IV

DEL CONTROL FUNCIONAL

Artículo 8°.- El órgano de aplicación deberá efectuar como mínimo cada ciento ochenta días el control del funcionamiento del sistema, como así de las tareas de mantenimiento, las que serán a cargo exclusivo de la empresa instaladora.-

Artículo 9°.- Cuando se constataren interrupciones o fallas en un sistema, la dependencia policial donde se hallare instalada la terminal, el receptor procederá a comunicarlo en forma inmediata al órgano de aplicación quien notificará por medio fehaciente al prestador del servicio, al usuario y al Banco Central, si correspondiere, ello sin perjuicio de la obligatoriedad de anticipar la anomalía observada por el medio más rápido con que se constatare, según las circunstancias del caso.-

Artículo 10.- Las actuaciones que labre la dependencia para notificar la anomalía o interrupción del servicio a la entidad vigilada deberán ser elevadas a la autoridad de aplicación, quien si, transcurridas veinticuatro (24) horas desde la notificación, no se hubiere subsanado la anomalía, intimará por medio fehaciente a la empresa prestataria del servicio para su reparación dentro del término de veinticuatro (24) horas.

Si transcurrido dicho plazo subsiste la anomalía, la autoridad de aplicación suspenderá el servicio debiendo notificar de tal circunstancia al usuario, al Banco Central si correspondiere y la empresa prestataria del servicio quien si considera ilegal la medida adoptada, podrá interponer el recurso previsto en el artículo 4°.-

CAPITULO V

DEL PERSONAL DE LAS EMPRESAS

Artículo 11.- El personal de las empresas que tengan a su cargo la tarea de control y mantenimiento y/o reparación de los sistemas de alarmas deberá reunir los mismos requisitos establecidos en el artículo 3° de la presente Reglamentación.

Dicho personal deberá estar registrado en el organismo de aplicación quien le extenderá las credenciales identificatorias, que lo habilitará para el acceso a las dependencias policiales, donde se encuentren instaladas las terminales receptoras y a los usuarios atendidos por la empresa a las que perteneciere.-

CAPITULO VI

DEL INGRESO DE LOS FONDOS

Artículo 12.- Previo a la incorporación de los usuarios que establece el artículo 7°, la empresa deberá presentar el contrato celebrado con la entidad vigilada o el particular en el que deberá estar expresamente especificado el importe mensual del alquiler y el domicilio especial de aquella o del particular.

El pago que determina el artículo 9° de la Ley XIX N° 15 (antes Ley 3223) deberá efectuarse mediante depósito en el Banco de la Provincia del Chubut - Fondo Especial "Policía Adicional" -, debiendo acreditarse el mismo mediante la entrega de la boleta de depósito al organismo de aplicación.

Para el supuesto que la habilitación oficial del enlace se efectúe con posterioridad al día cinco (5) del mes, el pago correspondiente a la parte proporcional de ese período se efectuará conjuntamente con el pago del mes siguiente.-

Artículo 13.- En caso de incumplimiento del pago en el término fijado por la Ley, la Autoridad de Aplicación procederá a intimar a la empresa para que lo efectivice en el plazo de diez (10) días bajo apercibimiento de la suspensión del servicio. De tal circunstancia notificará al usuario y al Banco Central, si correspondiere, como así también a la empresa prestataria, quedando relevada de toda responsabilidad por las consecuencias que pudieren sobrevenir si el propietario considera ilegal la medida adoptada, podrá presentar recurso directo ante el señor Ministro de Gobierno y Justicia de acuerdo a lo previsto en el artículo 4°.-

Artículo 14.- Las empresas, a los efectos de la Ley y su reglamentación, deberán constituir domicilio en el ámbito de la Provincia del Chubut, el que será válido y subsistente para todas las notificaciones y emplazamientos que deban efectuarse.

Las notificaciones que se refieren los artículos anteriores deberán efectuarse por telegramas u otros medios debidamente documentados.-

TITULO III

CAPITULO I

DE LAS ESPECIFICACIONES TECNICAS

Artículo 15.- Los sistemas de alarmas de interrogación secuencial deberán reunir las siguientes características:

a) Las estaciones centrales ubicadas en las dependencias policiales que el organismo de aplicación disponga, funcionarán permanentemente como interrogadoras emitiendo a tal fin señales destinadas secuencialmente a todas y cada una de las entidades vigiladas y oportunamente codificadas.

b) El tiempo para completar cada ciclo de interrogación de todo el sistema no excederá de un (1) minuto.

c) Las estaciones de los usuarios del servicio funcionarán como respondedoras.

d) Al decodificar automáticamente la señal de llamado que le corresponde, emitirá inmediatamente la señal de respuesta, la que podrá ser "normal", "alarma de robo", "alarma de incendio" o "mal funcionamiento".

e) A tales efectos, las estaciones de los usuarios del servicio deberán contar con los dispositivos de memoria capaz de almacenar los estados de alarmas que se hayan producidos entre dos interrogaciones sucesivas.

f) Las estaciones centrales deberán estar dotadas de un dispositivo que les permita, al recibir una respuesta no normal, obtener la confirmación de estado de alarma o funcionamiento anormal.

g) Las respuestas no normales deberán quedar indicadas en las estaciones centrales mediante una señal acústica de atención y una señal óptica de identificación, del carácter de la alarma y del lugar de procedencia. La señal óptica deberá quedar retenida hasta que se la elimine voluntariamente.

h) Para el enlace entre las estaciones usuarios del servicio y las estaciones centrales que empleará la vía radio en las bandas Muy Alta Frecuencia (VHF) y Ultra Alta Frecuencia (UHF).

i) La potencia de emisión, la ganancia de antena y la sensibilidad del receptor se determinará teniendo en cuenta que el sistema debe funcionar en todas las condiciones del tiempo.

j) El sistema deberá tener reserva útil de señal suficiente para cubrir las eventuales variaciones de propagación y/o degradaciones del sistema en sí, debiéndose disponer de tal fin de veinte (20) decibeles de reserva de señal mínimos en el vínculo radioeléctrico y diez (10) decibeles de reserva de señal mínima en las líneas internas, con el fin de asegurar el funcionamiento normal del sistema en todo momento, debiéndose para casos particulares en que sea necesario, aumentar dichos márgenes a fin de garantizar la continuidad del servicio, cuando así lo disponga el Organismo de Aplicación.

k) Los transmisores, los receptores y los dispositivos auxiliares se desarrollarán según la técnica del estado sólido, excepto en las funciones en que la técnica actual exija el empleo de válvulas de tipo adecuado para asegurar el funcionamiento del equipo, cuando así lo admita el organismo de Aplicaciones.

l) Los equipos se alimentarán desde la red de canalización, pero incluirán baterías a flote capaces de reemplazar automáticamente a la red en caso de fallas de ésta y por un período no menor de diez (10) horas, con la indicación local de esta situación.

Los equipos de radio deberán satisfacer las normas técnicas internacionales en cuanto a estabilidad de frecuencia, ancho de banda y radiación, sin perjuicio de los demás requisitos impuestos para el diseño y funcionamiento del sistema, y los principios básicos de seguridad y de confianza que deban caracterizarlos. Igualmente deberán reunir las exigencias que establezca el Organismo de Aplicación.

ll) Todos los equipos de este sistema de alarmas contarán con el empleo de duplicidad de partes, de acuerdo a lo que determine el organismo de aplicación.-

CAPITULO II

DEL SISTEMA PUNTO A PUNTO

Artículo 16.- Las empresas que instalen sistemas de alarmas punto a punto deberán cumplir las exigencias mínimas que a continuación se establecen:

a) Los equipos instalados en los usuarios del servicio emitirán tonos o pulsos codificados o niveles de corriente, según el tipo de alarma y la situación de alarma será por ausencia del tono o pulso o ausencia de corriente.

b) La situación de alarmas quedarán identificadas en la estación terminal, mediante una señal acústica de atención y una señal óptica de identificación del carácter de la alarma. Esta señal deberá quedar retenida hasta que se la elimine voluntariamente.

c) El vínculo entre el usuario del servicio y la estación terminal receptora de avisos podrá ser radio-electrónico o por línea física.

d) En este último caso la distancia máxima entre puntos a unir no podrá exceder de doscientos cuarenta (240) metros, debiendo ser esta línea para uso exclusivo del sistema de alarma independientemente de cualquier otro servicio.

e) En los casos de vínculos radioeléctricos entre el usuario del servicio y la estación terminal receptora de avisos, se emplearán las bandas de Muy Alta Frecuencia (VHF), y de Ultra Alta Frecuencia(UHF), y deberán reunir las exigencias establecidas en los puntos i), j), k), l) y ll) del artículo 15.-

CAPITULO III

DE LA CAPACIDAD DE LAS CENTRALES

Artículo 17.- El organismo aplicación teniendo en consideración la densidad demográfica, desarrollo económico- industrias y el usuario del servicio, establecerá la capacidad mínima de las centrales receptoras, dividiéndolas en las siguientes áreas:

a) Clase A: Deberá estar dotado el equipo terminal con capacidad para recibir sesenta (60) usuarios como mínimo;

b) Clase B: Deberá estar dotado el equipo terminal con capacidad para recibir cinco (5) usuarios como mínimo;

c) Clase C: Se admitirá el sistema punto a punto.

En aquellos casos en que el organismo de aplicación modifique la clase de área, notificará a las empresas que operen dentro de la misma, a fin de que el plazo de ciento ochenta (180) días corridos desde la notificación, adecuen sus equipos a las nuevas exigencias.-

CAPITULO IV

DE LA INSTALACION DE LAS CENTRALES

Artículo 18.- La provisión e instalación de los equipos de las centrales, su mantenimiento y funcionamiento será a cargo exclusivo de las Empresas de las Empresas Instaladoras.

La realización por personal de las mismas, debidamente autorizado.-

Artículo 19.- Las empresas que actualmente presten sistemas de alarmas y los usuarios deberán ajustarse a las exigencias de la Ley XIX N° 15 (antes Ley 3223) y esta

Reglamentación, dentro de los ciento ochenta (180) días de la vigencia del presente Decreto, quedando facultado el organismo de aplicación para prorrogar este plazo en los casos y áreas que considere necesario.-

CAPITULO V

DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS, COOPERATIVAS, BANCOS PRIVADOS U OFICIALES, COMERCIOS Y OFICINAS COMERCIALES

Artículo 20.- Las entidades financieras, cooperativas, Bancos comercio y oficinas comerciales, que posean propios sistemas de alarmas silenciosas a distancias, o quieran instalar éstas, deberán cumplir las mismas exigencias técnicas y administrativas que las empresas dedicadas a este fin.-

Artículo 21.- Los comercios u oficinas comerciales que desarrollen sus actividades en domicilios particulares, tengan o no personal a su cargo, o transitorio, para terceros, deberán cumplir las exigencias del artículo precedente.-

Artículo 22.- Los aportes correspondientes al servicio de alarmas silenciosas a distancias se ajustarán conforme lo establece el artículo 9º de la Ley XIX N° 15 (antes Ley 3223).-

CAPITULO VI

DE LOS PARTICULARES

Artículo 23.- Los particulares que posea equipamiento propio, o alquilen y contraten por unidad o por consorcio, para su uso personal en el domicilio, deberán ajustarse a las normas que para tal fin establece este Decreto y la Jefatura de Policía.-

Artículo 24.- Los aportes correspondientes al servicio de alarmas silenciosas a distancias se ajustarán conforme lo establece el artículo 9º - inciso e) de la Ley XIX N° 15 (antes Ley 3223).-

CAPITULO VII

DE LAS SANCIONES

Artículo 25.- Las sanciones a que hace alusión el artículo 12 de la Ley XIX N° 15 (antes Ley 3223), como consecuencia de la trasgresión a las normativas dictadas a tal fin, son las siguientes:

- a) Primera infracción: Apercibimiento y multa de acuerdo al monto establecido en el artículo 26º.
- b) Segunda infracción: Apercibimiento y doble multa establecida en el inciso a).

c) Tercera infracción: Apercibimiento y el triple de la multa establecida en el inciso a).

d) Cancelación de habilitación mediante Resolución de la Jefatura de Policía.-

Artículo 26.- Las sanciones punitivas a que hace alusión el artículo precedente corresponden al cincuenta por ciento (50 %) del sueldo que por todo concepto percibe el Agente de Policía Cuerpo Seguridad.-

Artículo 27.- La sanción indicada en el inciso d) del artículo 20° será suficiente título ejecutivo para la iniciación del respectivo juicio de ejecución.-

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 29.- Las sanciones previstas en el Capítulo VII se aplicarán a todas las personas físicas y jurídicas que posean los sistemas regidos por la Ley XIX N° 15 (antes Ley 3223) y el presente Decreto.

Ante las infracciones que el Organismo de Aplicación detecte dispondrá la confección de las correspondientes actuaciones.-

Artículo 30.- La Autoridad de Aplicación podrá dictar las normas particulares que sean necesarios para un mejor contralor del servicio, a través del Organismo de Aplicación.

Las modificaciones que se efectúen a las normas particulares serán notificadas a los prestadores y/ o usuarios del servicio.-

Artículo 31.- Contra las resoluciones que impongan algunas de las sanciones previstas en el artículo 25°, los únicos recursos admisibles son:

a) De Reconsideración;

b) Jerárquico por ante el Ministro de Gobierno y Justicia;

El presentimiento será establecido por la Ley de Procedimientos Administrativos de la Provincia.

El Recurso deberá fundarse en el mismo escrito de interposición, caso contrario será desestimado.

Las sanciones solamente tendrán ejecutoriedad una vez que la Resolución haya quedado firme.-

Artículo 32.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Gobierno y Justicia.-

Artículo 33.- Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido Archívese.-

DECRETO XIX-N° 645/89 T.O. Decreto 1968/1992) TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1 a 19	Texto Original
20 a 31	Decreto 1968/1992, art. 1
32/33	Texto Original

Decreto **Artículos suprimidos:** Art. 1 anterior
 el 645/1989 (objeto cumplido al aprobar
 del texto reglamento que pasa a formar parte
 principal).

DECRETO XIX -N° 645/89 T.O. Decreto 1968/1992) TABLAS DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 645/1989, T.O. Decreto 1968/1992)	Observaciones
1 a 31	1 a 31 (Reglamento)	
32	2 (Texto principal)	
33	3 (Texto principal)	

Observaciones generales:

La presente norma contiene remisiones externas

Los artículos 2 y 3 han sido reenumerados y colocados al final de la norma.-

DECRETO XIX- N° 900/90
Reglamenta Ley XIX N° 16 (antes Ley 3235)

REGLAMENTACIÓN DE LA LEY PROVINCIAL DE BOMBEROS
VOLUNTARIOS

Artículo 1°.- Por el carácter de SERVICIO PUBLICO de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios de la Provincia, es Misión de los Bomberos Voluntarios intervenir en todos los casos de incendios producidos dentro de la jurisdicción, así como prestar su colaboración en casos de derrumbes, inundaciones y otros tipos de siniestros a fin de proteger la vida y los bienes de la población.-

Artículo 2°.- Son obligaciones fundamentales de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios y de los integrantes de sus Cuerpos Activos:

DE LAS ASOCIACIONES

- 2-1) Estar agrupadas en una Federación Provincial
- 2-2) El sostenimiento y la capacitación de sus Cuerpos Activos.
- 2-3) La instrucción de la población por todos los medios a su alcance, para prevenir incendios y, otros siniestros.
- 2-4) La difusión de sus actividades entre la población a efectos de propender a su máxima colaboración y apoyo, moral y material.
- 2-5) Disponer la concurrencia de los integrantes de los Cuerpos Activos ante cualquier alarma o pedido frente a las circunstancias del Inciso 2-15, salvo en caso de enfermedad o fuerza mayor debidamente justificada.
- 2-6) La asistencia y el asesoramiento a las autoridades públicas de su jurisdicción en todo lo relacionado con la prevención y lucha contra Incendios y otro tipo de siniestros.
- 2-7) Abstenerse de intervenir en acciones de carácter represivo, aun cuando sean requeridos para ello por parte de las autoridades públicas.-
- 2-8) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones establecidas en sus Estatutos y Reglamentos según el inciso 4-14 de la presente Reglamentación.
- 2-9) Las Asociaciones de Bomberos Voluntarios se constituirán como Personas Jurídicas, de acuerdo a las normas legales en vigencia al respecto; Dictarán sus propios Estatutos, en los cuales necesariamente deberá constar lo siguiente.
 - 2-9-1) Constitución y Funcionamiento de la Comisión Directiva.
 - 2-9-2) Domicilio y Jurisdicción, conforme esta Reglamentación.
 - 2-9-3) Régimen Patrimonial.
 - 2-9-4) Régimen del Cuerpo Activo y Auxiliar de acuerdo a los Reglamentos confeccionados por la Federación Chubutense de Bomberos Voluntarios, que acompañan como anexos la presente Reglamentación según el Inciso 4-14.
 - 2-9-5) Número de personas que podrá integrar el Cuerpo Activo conforme a las cantidades, asignadas por los Reglamentos de la Federación Chubutense de Bomberos

Voluntarios que acompañan como anexos la presente Reglamentación según el Inciso 4-14.

2-10) Las Asociaciones de Bomberos Voluntarios tendrán una jurisdicción que abarcará el radio urbano del Municipio donde tengan asiento, con una zona de influencia fuera de dicho radio que será determinado de común acuerdo entre la Federación respectiva y la Dirección Provincial de Defensa Civil.

2-11) Dentro de cada Municipio y su zona de influencia, sólo podrá autorizarse el funcionamiento de una Asociación de Bomberos Voluntarios; ésta podrá habilitar los destacamentos necesarios conforme a necesidades, los que serán totalmente dependientes de la Asociación.

2-12) En caso de disolución de una Asociación, los materiales y equipos contra incendio y otros siniestros, y todos sus bienes tendrán el destino que fijen los Estatutos de la Entidad. En el supuesto de que los Estatutos no contemple ese caso específico, los bienes pasarán a ser fiscalizados por la Federación Provincial de Bomberos Voluntarios para que esta en un plazo perentorio normalice su funcionamiento.

2-13) Representarán al Cuerpo-Activo; y a sus miembros ante la Federación Provincial y ante las Autoridades de su jurisdicción.

2-14) Disponer el cumplimiento de las funciones del Cuerpo Activo de su dependencia, en su carácter de servicio público de acuerdo con las disposiciones vigentes.

DE LOS CUERPOS ACTIVOS

2-15) Prestar inmediato auxilio en los casos de Incendios u otro tipo de siniestro que ponga en peligro la vida y/o los bienes de los habitantes de la jurisdicción, sin necesidad de requerimiento alguno por parte de las autoridades públicas.

2-16) Cumplir las disposiciones correspondientes a su carácter de Servidores Públicos.

2-17) Intervenir, espontáneamente o a requerimiento, en la sofocación de incendios y en la neutralización de otros tipos de siniestros o desastres de cualquier índole.

2-18) Cumplir las disposiciones establecidas en los Estatutos de la Asociación a la que pertenecen.

2-19) Cumplir con el Régimen de los Cuerpos Activos y Auxiliares de acuerdo a los Reglamentos confeccionados por la Federación Chubutense de Bomberos Voluntarios que acompañan como anexos la presente Reglamentación según el Inciso 4-14 de la misma.-

2-20) La intervención de los Bomberos Voluntarios en la neutralización de siniestros y auxilio a las víctimas de desastres ó accidentes de cualquier origen es obligatoria dentro de su jurisdicción quedando eximidos de dicha obligación solamente por causas debidamente justificada y de fuerza mayor.-

Artículo 3º.- Son atribuciones de los miembros de los Cuerpos Activos de las Asociaciones de bomberos Voluntarios:

3-1) Sin perjuicio de los beneficios asistenciales que por la índole de sus actividades particulares puedan corresponderles, podrán afiliarse a la obra Social del Instituto de Previsión Social de la Provincia con todos los derechos y obligaciones, que esto implica de acuerdo a las normas del, Instituto de Previsión Social. Los Aportes y contribuciones por todo concepto serán efectuados por el Poder Ejecutivo Provincial los que se determinarán en función de la asignación correspondiente a la categoría 12 del Escalafón General de la Administración Pública Provincial. Este beneficio alcanza a todos los miembros de los Cuerpos Activos y Auxiliares pertenecientes a Asociaciones de Bomberos Voluntarios afiliados a la Federación Chubutense de Bomberos

Voluntarios con condiciones psicofísicas normales, en el momento de promulgarse la Ley que se reglamenta. También tendrán derecho a este beneficio quienes ingresen a los Cuerpos Activos de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios afiliados a la Federación Chubutense de Bomberos Voluntarios, a partir de los seis (6) meses posteriores a la promulgación de la Ley que se reglamenta.

3-2) Los integrantes de los Cuerpos Activos de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios de la Provincia afiliadas a la Federación Chubutense de Bomberos Voluntarios estarán cubiertos por un seguro sin cargo otorgado por el Instituto Provincial del Seguro que contemplará las siguientes situaciones: Accidentes de trabajo, invalidez parcial o total y muerte.

3-3) Sin perjuicio de los beneficios previsionales que por la índole de sus actividades particulares pueda corresponderles, tendrán derecho a una pensión Graciable en caso de incapacidad total o parcial que se produzca en o por acto de servicio, los miembros de los Cuerpos Activos y Auxiliares pertenecientes a Asociaciones de Bomberos Voluntarios afiliadas a la Federación Chubutense de Bomberos Voluntarios cuyo monto será igual al haber jubilatorio que abone a sus beneficiarios el Instituto de Previsión Social de la Provincia, para la categoría 12 del Escalafón General de la Administración Pública Provincial, y que se actualizará conforme a las modificaciones que sufra el mismo. Esta presentación previsional se otorgará cualquiera sea la antigüedad que a la fecha de producirse la invalidez registre el recurrente.-

3-4) Asimismo, tendrá el beneficio establecido en el inciso anterior quienes registren como integrantes de un Cuerpo Activo de una Asociación de Bomberos Voluntarios de la Provincia afiliada a la Federación Chubutense de Bomberos Voluntarios, una antigüedad de veinticinco (25) años de Servicio Activo contados desde su ingreso a la Institución sin límite de edad.

3-5) En caso de fallecimiento, los causa-habientes tendrán derecho a la pensión establecida en los Incisos 3-3 y 3-4, en su caso, conforme a las normas en vigencia.

3-6) Para cualquiera de las situaciones no contempladas en la presente Ley, se reglamenta, a los fines de determinar el derecho a alguno de los beneficiarios será de aplicación supletoria las Leyes vigentes en la Provincia, correspondiente al escalafón General de la Administración Pública Provincial.

3-7) Los integrantes de los Cuerpos Activos que se desempeñen en la Administración Pública Provincial Organismos Autárquicos Centralizados y Descentralizados y Empresas del Estado Provincial podrán retirarse de sus lugares de trabajo en caso de ser requeridos sus servicios por la pertinente Asociación, tendrán como causa válida la intervención en actos de Servicio para Justificar retiros u ausencias a sus lugares de trabajo sin que se afecten sus haberes y otros beneficios.

3-8) Los integrantes de los Cuerpos Activos que se desempeñan en actividad privada y Organismos Nacionales tendrán como causa válida la intervención en actos de Servicio para justificar retiro u ausencias a sus lugares de trabajo sin que vean afectados sus haberes, pudiéndose invocar esta norma ante las autoridades de aplicación que corresponda.-

Artículo 4º.- Son derechos de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios y de la pertinente Federación Provincial que los agrupa, los siguientes:

DE LAS ASOCIACIONES

4-1) El Poder Ejecutivo incluirá en el presupuesto general de la provincia las partidas correspondientes, que a modo de subsidio se distribuirán en partes iguales y en forma

anual a cada una de las Asociaciones de Bombaros Voluntarios reconocidos y actuantes en la Provincia.

4-2) El Poder Ejecutivo implementará por el área que corresponda el seguro contra terceros en las unidades automotores de uso específico de los distintos Cuerpos de Bomberos Voluntarios de la Provincia, debidamente reconocidos.

4-3) Estarán exentas de los siguientes impuestos provinciales:

4-3-1) Impuestos Inmobiliarios Básicos y Adicionales con relación a los inmuebles inscriptos a sus respectivos nombres y destinados al funcionamiento de sedes sociales de las entidades.

4-3-2) Impuestos sobre Ingresos Brutos correspondientes a actividades que desarrollen para el cumplimiento expreso y específico de sus funciones

4-3-3) Impuesto de Sellos con relación a todos los instrumentos relacionados con la constitución, funcionamiento e inscripción de sus estatutos, modificaciones y adquisición de bienes al cumplimiento de sus fines y como así también operaciones bancarias, rifas, etc.

4-4) Tendrán derecho de solicitar y obtener materiales dados de baja o en desuso por los Organismos Provinciales, que puedan servir a sus fines, a tal efecto la Dirección de Defensa Civil de la Provincia mantendrá un estado actualizado de todas estas novedades para proceder al respecto.

4-5) Tendrá derecho de solicitar y obtener de la Secretaría de Educación, dos becas anuales para integrantes del Cuerpo Activo, con fines de realizar cursos de capacitación específica dentro o fuera de la Provincia.

DE LA FEDERACIÓN PROVINCIAL

4-6) Cumplir actividades de tipo Cultural y/o Recreativo, Sociales, así como realizar festivales, rifas, bonos u otras actividades tendientes a recaudar fondos para el sostenimiento de la Institución y/o para ayudar a las Asociaciones que le están afiliadas.-

4-7) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones establecidas en sus Estatutos y Reglamentaciones.

4-8) Representar ante el Poder Ejecutivo de la Provincia y ante los demás Poderes Públicos de las Asociaciones que agrupa.

4-9) Prestar asesoramiento a las autoridades provinciales, en todo lo relacionado con la prevención y lucha contra incendios y otros tipos de siniestros.

4-10) Gestionar la creación de Asociaciones de Bomberos Voluntarios en los centros urbanos que carezcan de tal servicio; y proporcionar ayuda y asesoramiento a las Asociaciones en formación.

4-11) Proporcionar asesoramiento técnico a las Asociaciones, de Bomberos Voluntarios en la adquisición de los materiales contra incendios y otros tipos de siniestros, tendiendo a lograr su estandarización y mejor adaptación a las necesidades de cada zona de la Provincia.

4-12) Gestionar ante las autoridades de la Provincia y Entes descentralizados o autárquicos Provinciales y/o Nacionales, la obtención de franquicias y/o beneficios que contribuyan a facilitar y mejorar las actividades de los Bomberos Voluntarios.

4-13) Gestionar la concesión de los beneficios otorgados a los Bomberos Voluntarios y a las entidades que lo nuclean, por las diversas Leyes, Decretos y/o Reglamentaciones Nacionales o Provinciales, de por sí o en representación de las Asociaciones que nuclean.

4-14) Confeccionar y poner en vigencia los reglamentos correspondientes a la Integración, Deberes Organización, Escalafonamiento, Uniformes y Régimen de

Ascensos y Disciplina de los Cuerpos Activos, los que se adjuntarán como anexos: al presente reglamento a fin de unificar la actividad bomberil Voluntaria de Chubut.

4-14-1) Cada Asociación de Bomberos Voluntarios pondrá en vigencia los reglamentos mencionados en 4-14 de acuerdo a sus posibilidades y respetando, sus Estatutos.

4-15) Estará exenta de los siguientes impuestos provinciales.

4-15-1) Impuesto Inmobiliario Básico y Adicionales con relación a los inmuebles inscriptos a su respectivo nombre y destinados al funcionamiento de la Entidad.

4-15-2) Impuesto sobre Ingresos Brutos correspondientes a actividades que desarrolle para el cumplimiento expreso y específico de sus funciones.

4-15-3) Impuestos de Sellos con relación a todos los instrumentos relacionados con la constitución, funcionamiento e inscripción de sus estatutos, modificaciones y adquisición de bienes destinados al cumplimiento de sus fines.

4-16) Tendrá derecho de solicitar y obtener materiales dados de baja o en desuso por los Organismos Provinciales, que puedan servir a sus fines.-

4-17) Como entidad de segundo grado agrupará a las entidades civiles de primer grado, Asociación de Bomberos Voluntarios y fundamentalmente las representará en todo tipo de relación con los Poderes públicos Provinciales y Nacionales, con otros entes de primer y segundo grado; y con el ente de tercer grado que nucleé a las Federaciones Provinciales del País.-

Artículo 5º.- Los Cuerpos Activos de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios estarán integrados por habitantes de la Provincia mayores de 18 años de edad y con aptitudes psicofísicas normales establecidas por Organismos Oficiales sin cargo alguno. Se regirán por lo determinado en el Inciso 4-14 formando parte como anexo del presente Reglamento del Régimen del Cuerpo Activo y Auxiliares que se ajustan las distintas Asociaciones de Bomberos Voluntarios de la Provincia elaborado y puesto en vigencia por la federación Chubutense de Bomberos Voluntarios y constituido por:

A) Reglamento del Régimen de Ingresos; Retiros; Licencias; Reservas; Bajas; Reincorporaciones- Identificación, código 01- F.CH.B.V.

B) Reglamento de Deberes y Atribuciones del Personal Identificación Código 02 - F.CH.B.V.

C) Reglamento de Organización del Cuerpo Activo y la Reserva Identificación Código 03 - F.CH.B.V.

D) Reglamento de Escalafón Jerárquico - Identificación Código 04 - F.CH.B.V.

E) Reglamento de Calificación y ascensos - Identificación Código 05 - F.CH.B.V;

F) Reglamento del Régimen Disciplinario - Identificación Código 06 - F.CH.B.V.

G) Reglamento del Régimen de Retribuciones Extraordinarias; Viáticos, etc.- Identificación Código 07 - F.CH.B.V.

H) Reglamento de Uniformes - Identificación Código 08 - F.CH.B.V.-

Artículo 6º.- Los Cuerpos Activos de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios estarán a cargo de todas las acciones y medidas de auxilio y actuaciones en los casos de siniestros en que deban participar, estando a su cargo el uso y mantenimiento de los equipos y materiales afectados a los servicios respetando lo dispuesto por el presente Reglamento en su articulado.-

Artículo 7º.- Los Cuerpos Activos de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios estarán integrado hasta un máximo de personal calculado según el ítem 04-8 Determinación del Plantel Básico Operativo del Reglamento de Escalafón Jerárquico -

Identificación Código 04 Federación Chubutense de Bomberos Voluntarios anexo a la presente Reglamentación.-

Artículo 8°.- En los Estatutos de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios deberá constar que se ajustarán al Régimen del Cuerpo Activo y Auxiliar determinado por la Federación Chubutense de Bomberos Voluntarios constituido por los Incisos A; B; C D; E; F; G; H del Artículo 5° del presente Reglamento.-

Artículo 9°.- Las Asociaciones de Bomberos Voluntarios podrán tener Cuerpos Auxiliares formados por jóvenes de uno u otro sexo de 12 a 18 años de edad.

9-1) Los cuerpos auxiliares podrán recibir instrucción y colaborar con las actividades de los cuerpos activos, pero con la prohibición expresa de la intervención en cualquier siniestro o emergencia, con riesgo inminente para su integridad física que lo determinara el Jefe del Cuerpo Activo y/o el Oficial más antigüedad a cargo de la operación. Su número será limitado conforme la capacidad de instrucción y atención debida al Cuerpo Activo; y contarán con los beneficios del Artículo 3° de esta Ley.-

Artículo 10.- Las Asociaciones de Bomberos Voluntarios se constituirán como personas jurídicas, de acuerdo a las normas legales en vigencia y a lo dispuesto en la Ley Artículo 10 y el presente reglamento Artículo 2° inciso 2-9.-

Artículo 11.- Las Asociaciones de Bomberos Voluntarios dictarán sus propios estatutos de acuerdo a las normas legales en vigencia y a lo dispuesto en la Ley Artículo 11 y el presente Reglamento Artículo 2° inc. 2-9; Artículo 8°:

11-1) Constituida legalmente una Asociación la misma deberá elevar a la Dirección Provincial de Defensa Civil por intermedio de la Federación Provincial los siguientes antecedentes:

11-1-1) Copias de las Actas relativas a su constitución.

11-1-2) Copia del instrumento legal de otorgamiento de Persona Jurídica.

11-1-3) Copia de los Estatutos.

11-2) La información relativa a la constitución de la Comisión Directiva deberá ser actualizada y comunicada cada vez que se produzcan cambios en la misma por renovación de autoridades o por cualquier otro motivo.

11-3) Dentro de los (60) sesenta días de su constitución la entidad deberá elevar a la Dirección Provincial de Defensa Civil por intermedio de la Federación Chubutense, la nómina de los integrantes del Cuerpo Activo y Auxiliar, con el detalle de sus datos personales, familiares, ocupación o profesión y jerarquía dentro del Cuerpo. Dicha información deberá ser actualizada al término de cada año, con la elevación de un informe sobre las altas, bajas, ascensos, etc. ocurridos durante el transcurso del año.-

Artículo 12.- Las Asociaciones de Bomberos Voluntarios tendrán una jurisdicción determinada según lo dispuesto en la Ley Artículo 12 y el presente Reglamento Art. 2° Inc. 2-10.-

Artículo 13.- La cantidad de Asociaciones de Bomberos Voluntarios dentro de cada Municipio y su zona de influencia estará determinado por lo establecido en la Ley Art.13 y el presente reglamento Art. 2° Inc. 2-11.-

Artículo 14.-Para el caso de disolución de una Asociación de Bomberos Voluntarios el proceder con los bienes de la misma estará determinado por lo dispuesto en la Ley Art. 14 y el presente Reglamento Art. 2° Inc. 2-12.-

Artículo 15.-Las Asociaciones de Bomberos Voluntarios de la Provincia del Chubut integrarán una Federación Chubutense, entidad que las agrupará fundamentalmente para actuar según lo establecido por la Ley y el presente Reglamento Art. 4° Inc.14-6; 4-7; 4-8; 4-10; 4-11; 4-12; 4-13; 4-14; 4-17.-

Artículo 16 .- La Federación Provincial de Bomberos Voluntarios podrá gestionar ante el Poder Ejecutivo Provincial, por intermedio de la Dirección Provincial de Defensa Civil, apoyo y asesoramiento para iniciativas de interés público, vinculadas con sus actividades específicas, sin perjuicio de requerimiento individuales que podrían formularse de acuerdo a las necesidades de las Asociaciones.-

Artículo 17.- Para el cumplimiento de las relaciones establecidas en los distintos artículos de la presente reglamentación la federación Chubutense de Bomberos Voluntarios y la Dirección Provincial de Defensa Civil, designarán recíprocamente, a sus máximas autoridades, como delegados permanentes para coordinar las labores comunes.

17-1) La Dirección Provincial de Defensa Civil podrá objetar por intermedio de la Federación Chubutense, las actividades de una Asociación, cuando fundamente estimare que su Cuerpo Activo no reúne las condiciones adecuadas para el cumplimiento de sus funciones, en virtud de la atribución conferida por el artículo 18° de la Ley.

17-2) Las Asociaciones de Bomberos Voluntarios constituyen a través de sus Cuerpos Activos, entidades auxiliares de la Defensa Civil de la Provincia del Chubut conforme a lo establecido en la respectiva Ley Provincial.-

Artículo 18.- La Dirección Provincial de Defensa Civil ejercerá contralor sobre las Asociaciones de Bomberos Voluntarios y su Federación en los siguientes aspectos:

18-1) Organización y constitución de los Cuerpos Activos.

18-2) Adiestramiento del personal de los Cuerpos Activos.

18-3) Empleo de fondos asignados por el Estado.-

Artículo 19.- De acuerdo al carácter de Servicio Público, se reconoce al personal Superior de Bomberos Voluntarios; Jefe; 2° Jefe u Oficial de Mayor Jerarquía al mando de la tropa, el carácter de fuerza pública (Poder Policía), exclusivamente durante el desempeño de sus funciones específicas y en la zona del siniestro y adyacentes.

19-1) A los fines indicados en el número anterior, el referido personal de Bomberos Voluntarios podrá hacer detener a las personas que obstaculicen o no presten cooperación requerida de acuerdo a las obligaciones estipuladas en la Ley Policial competente, a los fines restrictivos correspondientes.

19-2) En caso de actuación simultánea con Servicios Provinciales de Bomberos, el referido personal de Bomberos Voluntarios se subordinará a estos manteniendo el mando de su tropa.

19-3) Los vehículos de los Oficiales Superiores de Bomberos Voluntarios así como los de los miembros de Comisiones Directivas de Asociaciones o Federación podrán estar identificados con chapa patente especial que identifique la función del titular del móvil.

19-3-l) Los vehículos de los Oficiales Superiores de Bomberos Voluntarios identificados según el número anterior podrán tener incorporado sirena y baliza para su uso en caso de emergencia.

19-4) Las Asociaciones de Bomberos Voluntarios legalmente formadas al momento de promulgación de la Ley, con una antigüedad de funcionamiento mayor de dos años, seguirán con su organización jerárquica tal cual como la tenían instrumentada, adecuando los posteriores movimientos o ingresos de personal a los reglamentos del Régimen de los Cuerpos Activos y Auxiliares de la Federación Chubutense según Artículo 5° de la presente Reglamentación. A los efectos de los beneficios establecidos en el Artículo 3° de la Ley, se tomará como fecha válida para la antigüedad, la de ingreso al Cuerpo Activo y/o Auxiliar debidamente certificada por la Asociación Respectiva.-

Artículo 20.- Refrendará el presente Decreto el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Gobierno y Justicia.-

Artículo 21.- Regístrese, comuníquese, dese al Boletín Oficial y cumplido, archívese.-

DECRETO XIX- N° 900/90	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original del Decreto 900/1990.-	

Artículos suprimidos: 1 anterior
Decreto 900/1990 (objeto cumplido)

DECRETO XIX- N° 900/90		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 900/1990)	Observaciones
1 a 19	1 a 19 (Reglamento)	
20	2 (Texto principal)	
21	3 (Texto principal)	

Observaciones generales:

La presente norma contiene remisiones externas

Los arts. 2 y 3 han sido reenumerados y colocados al final de la norma.-

DECRETO XIX- N° 900/90

Anexo A

**ANEXO SEGÚN ARTICULO 19° REGLAMENTO DE LA LEY
REGLAMENTO "DEL RÉGIMEN DE INGRESOS - RETIROS - LICENCIAS -
RESERVAS - REINCORPORACIONES - IDENTIFICACIÓN - CÓDIGO- 01-
F.CH.B.V."**

01-1) Toda persona que quiera ingresar al Cuerpo Activo o Cuerpo Auxiliar de una Asociación de Bomberos Voluntarios deberá:

1-1) Llenar una solicitud de ingreso que deberá cumplimentar en todas sus partes.

1-2) Tener 18 años como mínimo y 45 como máximo para su ingreso al Cuerpo Activo.

1-2-1) Tener 12 años como mínimo y hasta 18 para su ingreso al Cuerpo Auxiliar.

1-2-2) Los menores de edad deberán contar con la correspondiente autorización paterna, materna o tutor debidamente certificada por autoridad competente.

1-3) Tener el ciclo primario completo ó en curso, debidamente acompañar certificado correspondiente

1-4) Certificado de residencia en el radio urbano de la Asociación respectiva.

1-5) Cumplimentar el examen médico para determinar su capacidad psicofísica.

1-6) Comprometerse a cumplir con los Estatutos y Reglamentaciones vigentes en la Asociación a la que pretende ingresar.

1-7) Aceptar cumplir las directivas que determine su función.-

1-8) En caso de provenir de otro Cuerpo Activo de Bomberos Voluntarios deberá presentar el pase y foja de servicios debidamente certificadas por la Asociación otorgante refrendada por la Federación Provincial a la que pertenece y si no la hubiere, por la Dirección de Defensa Civil, respectiva.

01-2) Una vez cumplimentado lo solicitado en 01-1 y habiendo aceptado lo expuesto en la presente Reglamentación, el solicitante y por un período de seis (6) meses quedará incorporado en forma provisoria y en carácter de Aspirante.

2-1) Par el caso del Ítem 1-8 la incorporación será automática.

2-2) Si al momento de la incorporación tuviese 15 años cumplidos y menos de 18° será incorporado como Cadete 4 del Cuerpo Auxiliar.

2-3) Si al momento de la incorporación tuviese 18 años cumplidos será incorporado como Aspirante a Bombero Voluntario.

2-4) Para el Cuerpo Auxiliar será:

2-4-1) Aspirante a Cadete del Cuerpo Auxiliar de los 12 años hasta los 15 años.

2-4-2) Cadete del Cuerpo Auxiliar de los 15 años hasta los 18 años.

01-3) El Aspirante a Bombero Voluntario, con 18 años cumplidos y hasta los 45 años de edad, quedará incorporado al Cuerpo Activo como Bombero Voluntario una vez cumplido seis (6) meses como Aspirante.

3-1) El Aspirante deberá cumplir, un período de seis (6) meses mínimo en la categoría, de entrenamiento y evaluación para su posterior promoción de acuerdo a los Estatutos vigentes de cada Asociación.

01-4) Habiendo cumplido el Inciso 01-3-1, la Comisión Directiva de la Asociación deberá incorporarlo como Bombero, asentándolo en acta.

4-1) El Jefe del Cuerpo Activo deberá dictar una orden expresa de incorporación definitiva.

4-2) Deberá asentarse la incorporación en el libro de Personal del Cuerpo Activo.

4-3) Se le deberá confeccionar un Legajo Personal con el número inamovible y correlativo que deberá constar en Acta, Libro de Personal, Legajo Personal, Credencial y todo otro trámite que se realice y debiera ser integrado al legajo en el que deberá constar todo dato: de filiación, incorporación, sanciones, ascensos y todo otro dato que cada Asociación considere necesario.

01-5) Las Asociaciones deberán comunicar a la Federación Chubutense de Bomberos Voluntarios cualquier movimiento de alta o baja en su plantel del Cuerpo Activo dentro de los (30) días de producido.

01-6) Todo miembro del Cuerpo Activo que quiera perder tal carácter podrá pedir su RETIRO por medio de una renuncia. Esto le será concedido:

6-1) Si no mediara falta disciplinaria sin sancionar.

6-2) Si no hubiera sumario que lo afectara, sin resolución.

6-3) Si no mediara sanción disciplinaria sin cumplir.

6-4) Si no mediara cualquier infracción cometida a los reglamentos sin que haya sido debidamente aclarado.

01-7) A los efectos de la tramitación de lo expuesto en el artículo 01-6 el interesado elevará nota al Jefe del Cuerpo Activo donde le solicitará su retiro dando sus motivos y firmando al pie.

7-1) Con la aceptación escrita por el Jefe del Cuerpo Activo por medio de una Orden de Jefatura. La aceptación de la Comisión Directiva, su registro en el libro de Actas y su notificación, el solicitante quedará dado de baja como miembro del Cuerpo Activo de la Institución.

7-2) El personal que se retira de la Institución, por cualquier motivo en el acto de la notificación deberá hacer entrega de todo elemento y/o documentación perteneciente a la Institución.

01-8) Los Miembros del Cuerpo Activo dejarán de revistar en el mismo en forma temporaria o permanente por cualesquiera de las siguientes causales:

8-1) LICENCIAS

8-1-1) Se otorgarán licencias a los miembros del Cuerpo Activo que por circunstancias especiales y justificadas se encuentren imposibilitados de prestar servicio activo durante un período no superior a 180 días. Salvo los Oficiales Superiores que integren la Comisión Directiva de la Asociación y otras entidades Bomberiles o al personal del Cuerpo Activo que realice alguna actividad que sea o resultare de utilidad a la Asociación u otras entidades Bomberiles. A los que se les encuadrará en el régimen de licencias especiales.

8-1-2) La licencia y posterior reincorporación serán concedidas por Jefatura, con comunicación a la Comisión Directiva de la Asociación.

8-1-2-1) Todo integrante del Cuerpo Activo deberá solicitar las licencias que necesitare por escrito al Jefe del Cuerpo Activo, determinando los motivos y el tiempo de duración de la misma.

8-1-2-2) Toda licencia quedará acordada cuando así lo comunique el Jefe del Cuerpo Activo - previa resolución en una Orden de Jefatura al interesado.

8-1-2-3) El Jefe del Cuerpo Activo deberá solicitar sus licencias a la Comisión Directiva, y cuando ésta se la acuerde, poner en funciones al Segundo Jefe por medio del Libro de Jefatura.

8-1-3) El personal que se ausente de la ciudad deberá comunicarlo al Cuartelero para que tome debida nota y lo comunique.

8-1-4) Salvo las licencias que fueran originadas por enfermedad o las derivadas del servicio activo o las aclaradas en el ítem 8-1-1, las demás se descontarán de la antigüedad.

8-1-5) Todo integrante del Cuerpo Activo tendrá derecho a gozar de una licencia anual de treinta días en la que se aplicará una calificación promedio a la de los once meses anteriores.

8-1-6) Por licencias mayores de 30 días, salvo las aclaradas en el ítem 8-1-1 de acuerdo al artículo anterior en el tiempo restante, se lo calificará con el 50 % de la calificación promedio de once meses anteriores.

8-1-7) Si la licencia fuera mayor de 90 días, salvo las aclaradas en el ítem 8-1-1, perderá la calificación anual.

8-1-8) Si la licencia fuera mayor de 100 días, salvo la aclarada en el ítem 8-1-1, el Jefe del Cuerpo Activo deberá darlo de baja del mismo y/o pasarlo a la reserva si correspondiera de acuerdo a la antigüedad en el Cuerpo.

8-1-9) Cuando las licencias fueran por enfermedad, el plazo señalado en el artículo anterior se extenderá a un año con las siguientes condiciones.-

8-1-9-1) Si, pasado dicho lapso, el bombero no se pudiera reincorporar, el Jefe del Cuerpo Activo podrá extenderlo, pero el nuevo plazo no podrá exceder en 100 días más a contar de vencido el primer plazo-.

8-1-9-2) Vencido el segundo plazo, deberá darlo de baja o pasarlo a la reserva según corresponda.

8-1-10) Cuando la permanencia de un miembro del Cuerpo Activo fuera del Cuerpo estuviera motivada por enfermedad o accidente sufrido en servicio o por acto de servicio comprendido en la Ley Nacional 9688 y ampliatoria 19052 y sus modificatorias, será facultad de la Comisión Directiva tomar las determinaciones relativas a cada circunstancia.

8-1-11) Los Oficiales Superiores del Cuerpo Activo que integren la Comisión directiva de Asociaciones, Federaciones y/o Confederaciones tendrán derecho, si así lo solicitaren, a licencias especial por el tiempo que dure su obligación y en forma reiterada computándosele la antigüedad que corresponda al tiempo de licencia, manteniendo los beneficios que le corresponden, siendo reemplazado en forma interina por quien corresponda hasta el momento de su reintegro.

8-1-12) Los miembros del Cuerpo Activo que deban realizar, cursos, viajes, actuaciones o cualquier actividad que sea o resultare de utilidad para la Asociación a la que pertenece u otra entidad bomberil tendrán derecho, si así lo solicitare, a licencia especial por el tiempo que dure su obligación y en forma reiterada, computándosele la antigüedad que corresponde al tiempo de licencia, manteniendo los beneficios que le correspondan siendo reemplazado, en forma interina por quien corresponda hasta el momento de su reintegro.

8-2) RESERVA ACTIVA

8-2-1) Formarán en esta Reserva Activa los miembros del Cuerpo Activo que por Circunstancias especiales y justificadas se encuentren imposibilitados de prestar servicio activo en forma temporaria durante períodos superiores a los 180 días.

8-2-2) Los pases de servicio a Reserva Activa y viceversa serán establecidos por la Jefatura del Cuerpo Activo con comunicación a la Comisión Directiva de la Asociación. Para el caso del Jefe del Cuerpo Activo será establecido por la Comisión Directiva.

8-2-3) Serán causales para el pase de la Reserva Activa los traslados a otra ciudad por razones familiares o de trabajo transitorio, enfermedad, accidentes y toda otra que conforme causal a la Jefatura del Cuerpo Activo.

8-2-4) El personal que reviste en la Reserva Activa en caso de absoluta e imprescindible necesidad puede ser convocado al servicio activo por orden del Jefe del Cuerpo Activo o de la Comisión Directiva en el caso de éste último.

8-2-5) El personal de la Reserva Activa, podrá desempeñar funciones no combatientes en los distintos departamentos del Cuerpo Activo.

8-2-6) Toda ausencia que no esté contemplada en este reglamento y que supere los 180 días y hasta los 18 meses se encuadrará en la Reserva Activa.

8-3) RESERVA EFECTIVA

8-3-1) Todo miembro del Cuerpo Activo que haya cumplido un período de servicio como Bombero voluntario podrá solicitar su pase a la reserva.-

8-3-1-1) Con 20 años de servicio y 50 años de edad.-

8-3-1-2) Con 25 años de servicio y sin límite de edad.

8-3-2) Todo miembro del Cuerpo Activo, salvo el Jefe del Cuerpo Activo con máxima jerarquía del escalafón, que tuviera 55 años de edad, cualquiera sea su antigüedad, deberá pasar a la Reserva pudiendo continuar prestando servicios no combatientes: envíos distintos departamentos del Cuerpo Activo pero no podrá seguir cumpliendo servicio activo.

8-3-2-1) En el caso del Jefe del Cuerpo Activo con máxima jerarquía de escalafón, podrá seguir prestando servicio activo hasta los 60 años de edad.

8-3-3) El Jefe del Cuerpo Activo con comunicación a la Comisión Directiva podrá pasar a la Reserva o Servicios no combatientes a cualquier miembro del Cuerpo Activo que previo examen médico se comprobara su disminución física o psíquica, para prestar servicios activo.

8-3-3-1) El Jefe del Cuerpo Activo puede ser encuadrado en el 8-3-3 por la Comisión Directiva.

8-3-3-2) El informe médico deberá ser considerado por un tribunal de Jefes de acuerdo a las normas legales dictadas en el Reglamento del Régimen Disciplinario.

8-3-4) Todo miembro del Cuerpo Activo que haya sido pasado a la Reserva por las causales invocadas en el 8-3-3 podrá reingresar al servicio activo con su mismo grado, previo examen Psicofísico comprobando su aptitud para el servicio.

8-3-5) Todo miembro del Cuerpo Activo que haya sido pasado a la Reserva tanto activa como efectiva gozará además de los propios de su estado de los mismos beneficios que el personal activo quedando en su poder uniformes y credencial.

8-3-6) Todo pase a la Reserva deberá quedar ordenado por una Orden de Jefatura y constar en Acta societaria con comunicación a la F.CH.B.V;

8-3-7) Cuando el pase a la Reserva no estuviera motivado por la edad, límite o solicitado por el Jefe del Cuerpo Activo según el ítem 8-3-3- para que sea concedido, deberá ser solicitado por el propio interesado por nota que elevará al Jefe del Cuerpo Activo dando los motivos del pedido.

DECRETO XIX- N° 900/90
Anexo A

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original del Anexo A, Decreto 900/1990.-	

DECRETO XIX- N° 900/90
Anexo A

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 900/1990, Anexo A)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Anexo A, Decreto 900/1990.-		

La presente norma contiene remisiones externas

DECRET XIX- N° 900/90

Anexo B

SEGÚN ARTICULO 19"REGLAMENTO DE LA LEY
REGLAMENTO DE DEBERES Y ATRIBUCIONES DEL PERSONAL
IDENTIFICACIÓN CÓDIGO 02 - F.CH.B.V.

02-1) DEBERES

1-1) El bombero deberá ser ejemplo de educación, hombría de bien, honradez y decencia dentro de la comunidad, debiendo estar pronto en todo momento y lugar para prestar ayuda o colaboración a un semejante necesitado, interviniendo en forma efectiva hasta la llegada del personal competente.

1-2) El bombero deberá dar de sí lo que tenga a su alcance para llenar su cometido en la institución, ocupando con dignidad el cargo que desempeña y tratando permanentemente de superarse para beneficio del servicio y de la comunidad.

1-3) El bombero deberá cuidar con esmero los elementos y bienes de la Asociación, considerando a estos como herramientas y bienes necesarios para contrarrestar un siniestro.

1-4) El principio de autoridad es la base de la disciplina dentro del Cuerpo y el espíritu de subordinación, la obediencia al que manda y el respeto recíproco, son deberes estrictos del personal.

1-5) El respeto es la base fundamental del funcionamiento del CUERPO ACTIVO y el mismo debe ser mantenido tanto, dentro como fuera del cuartel se vista de uniforme o de civil.

1-6) Deberá comprometerse a cumplir estrictamente los estatutos de la Asociación

1-7) Deberá ajustarse estrictamente a las reglamentaciones vigentes que regulen la actividad del BOMBERO VOLUNTARIO, que fueran expedidas por la autoridad competente.-

1-8) Deberá acudir de inmediato a prestar servicio de competencia a su situación, ante cualquier llamado de socorro, efectuado por los distingos tipos de alarma.

1-9) Deberá asistir a toda instrucción o práctica programada por sus superiores.

1-10) Cumplirá con los servicios de guardia semanal o cualquier otra actividad de orden interno que le correspondiera.

1-11) Representará a la Institución cada vez que se le requiera.-

1-12) Acatará y cumplirá las Órdenes de sus superiores.

1-13) presentará su equipo cada vez que le sea requerido

1-14) Entregará su equipo y credencial al ser sancionado con penas mayores de treinta días.

1-15) Cuidará de los elementos que se encontraran en un siniestro para que no puedan ser sustraídos por persona alguna.

1-16) Ejercerá sus funciones de bombero hasta donde le permita su capacidad, entereza, fuerza, valor y abnegación.

1-17) Notificará cualquier anomalía a su superior jerárquico.

1-18) Informará solamente a sus superiores de cualquier infracción o falta real o supuesta del personal de bomberos, como cualquier otra anormalidad que encontrara durante su actividad específica en un siniestro que le hiciere sospechar que el mismo pueda ser intencional, fraguado, culposo, o que estuviere viendo, ratificará lo accidental del mismo.

1-19) No modificará dentro de lo posible durante la extinción, los elementos que estuvieran comprendidos dentro del siniestro.

1-20) Será responsable del servicio encomendado, velando por el exacto cumplimiento de las disposiciones contenidas, en las leyes, estatutos, reglamentos, etc., así como la de tomar en todos los siniestros o hechos no previstos la correspondiente intervención, debiendo en los casos de dudas adoptar el criterio que a su leal saber y entender sea el más correcto, justo y que se adapte a su espíritu y honor.

1-21) Deberá entregar su equipo al depósito de topas para su resguardo en caso de licencia u otro motivo que lo alejara por más de treinta días del Cuartel en forma no oficial.

1-22) Mantendrá el equipo personal en perfectas condiciones de integridad y limpieza.

1-23) Será responsable directo de los elementos que la Institución le entrega a su cargo para cumplir con su función, y deberá rendir cuenta por la rotura o falta de los mismos.

1-24) Usará el uniforme, credencial o cualquier otra documentación que lo acredite como bombero voluntario con la mayor corrección.

1-25) Aceptará y cumplirá con dignidad y eficiencia cualquier función que se le encomiende dentro de la institución.

1-26) Guardará fidelidad y confidencia en los asuntos en que le tocara actuar en actos de servicio o internos, con relación a sus superiores.

1-27) Deberá capacitarse en la medida en que se le ofrezca la institución y lo requiera el CUERPO DE BOMBEROS para el mejor desempeño de sus funciones.

1-28) Comunicará por escrito cualquier cambio de domicilio particular o de trabajo así como cualquier otro dato de importancia para la correcta actualización de su legajo Personal.

1-29) Respetará a sus superiores y se hará respetar por sus subalternos en toda actividad que lo identifique como bombero voluntario.

1-30) Actuará como testigo, defensor, acusador, etc., en cualquier sumario en el que correspondiera su intervención.

1-31) Será el brazo ejecutor de las órdenes que emanen de la superioridad llevando dentro de sí una continua ambición de superación.

1-32) Deberá su presencia ser considerada como garantía de orden y seguridad, correspondiéndole desde el momento que viste el uniforme, sentirse depositario de las glorias y tradiciones de sus antecesores dignificándolo ante el concepto público por su moralidad, celoso desempeño, respeto a sus superiores, organización, compañerismo y espíritu de sacrificio para honor de la Institución.

1-33) Ejecutará las órdenes con la mayor prontitud, demostrando la disciplina que impera en el Cuartel.

1-34) Será a la vez compañero y amigo del personal del Cuerpo Activo, tratando en todo momento de ayudar a otros en las tareas para las cuales está capacitado

1-35) Estudiará y desarrollará las actividades con el mayor entusiasmo, debiendo llenar su cometido en la forma más correcta.

1-36) Comunicará por escrito a sus superiores las faltas justificadas a las funciones del servicio.

1-37) Deberá guardar una conducta acorde con los Estatutos en todo acto eleccionario dentro de la institución.-

1-38) Rendirá examen de capacidad para cambiar de condición jerárquica, de acuerdo a lo estipulado en las reglamentaciones.

1-39) Actuará con integridad y buena fe ante las mesas examinadoras considerándose que probado lo contrario será imputado sumarialmente como falta muy grave y sancionado de acuerdo al R.R.D.

02-2) ATRIBUCIONES

2-1) Gozará de los beneficios establecidos por el artículo 3° de la Ley XIX N° 16 (antes Ley 3235), Art. 15° Incisos 15-1; 15-2; 15-3; 15-4; 15-5; 15-6; 15-7; 15-8 de la reglamentación de la Ley.

2-2) A todo bombero que fuera incorporado a las fuerzas Armadas se le computará antigüedad como tal mientras esté bajo bandera.

2-2-1) Mientras dure la permanencia bajo bandera podrá seguir perteneciendo al Cuerpo Activo mientras dé cumplimiento a todas las reglamentaciones vigentes referente a la función de bombero voluntario.

2-2-2) Si la permanencia dentro de las fuerzas Armadas estuviera motivada por el cumplimiento de una sanción restablecida por el Código de Justicia Militar, será dado de baja del Cuerpo Activo.

2-3) Los Oficiales Superiores con más de dos (2) años de antigüedad en el grado podrán desempeñar simultáneamente cargos en la Comisión Directiva, siempre que los Estatutos de la Institución así lo permitan.

2-4) Salvo los Oficiales Superiores con más de dos (2) años de antigüedad en el grado, el integrante del Cuerpo Activo que deseara postularse para ocupar cargo directivo deberá solicitar su retiro, baja o pase a reserva efectiva con anterioridad a la Asamblea y en esa situación podrá formar parte de la Comisión Directiva de la entidad.

2-5) Todo miembro del CUERPO ACTIVO tendrá voz y voto en las Asambleas por ser SOCIO ACTIVO de las Asociaciones, siempre que los Estatutos así lo permitan.

2-6) Recurrirá ante quien corresponda ante una sanción disciplinaria.

2-7) Se postulará para rendir examen de competencia, ascenderá, se capacitará, rotará en los servicios y se perfeccionará libremente para prestar un mejor servicio profesional.

2-8) Ascenderá en grado jerárquico o teniendo puntaje y la antigüedad requerida solicitará rendir examen de competencia para ascender, cuando hubiera vacantes de acuerdo a las necesidades que determine el Jefe del Cuerpo Activo.

2-9) Rotará en los puestos del servicio interno por lo menos cada dos (2) años.

2-10) Solicitará baja, retiro o pase a reserva activa efectiva presentando la solicitud correspondiente.

2-11) Elegirá un defensor de acuerdo al R.R.D. en caso de ser imputado sumarialmente.

2-12) Presentará a sus superiores inquietudes para el mejoramiento del servicio.

2-13) Recurrirá a sus superiores ante cualquier actitud o acto que atente contra los principios enunciados en los Estatutos, Leyes, Reglamentos o Directivas de la Asociación, como así también a las reglamentaciones a las que se encontrará sujeto en su carácter de miembro del Cuerpo Activo.

2-14) Apelará por las vías correspondientes ante cualquier castigo aplicado injustamente.

2-15) Prestará declaración ante cualquier situación en la que se encuentre involucrado un bombero, y fuera testigo de cargo o inocencia.

2-16) Ejercerá el mando en cualquiera de las instancias jerárquicas a la que llegara de acuerdo a los reglamentos.

2-17) Requerirá el reemplazo de cualquier parte del equipo que por el uso se hallara deteriorada.

2-18) No podrá ser juzgado por sus subalternos, y en caso de serlo podrá pedir la anulación del Tribunal que lo juzga.

DECRETO XIX- N° 900/90 Anexo B	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original del Anexo, Decreto 900/1990, Anexo B.-	

DECRETO XIX- N° 900/1990 Anexo B		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 900/1990, Anexo B)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Anexo A, Decreto 900/1990, Anexo B.-		

La presente norma contiene remisiones externas

DECRETO XIX – N° 162/91
Reglamenta Ley XIX N° 5 (antes Ley 815)

Artículo 1°.- Apruébase el Reglamento Orgánico del Departamento Informaciones Policiales de la Policía de la Provincia del Chubut, que forma parte integrante del presente Decreto.-

Artículo 2°.- Refrendará el presente Decreto el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Gobierno y Justicia.-

DECRETO XIX-N° 162/91
TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de éste Texto Definitivo provienen del texto original del Decreto N° 162/1991	

DECRETO XIX-N° 162/91
TABLAS DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 162/1991)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto N° 162/1991		

DECRETO XIX- N° 1718/92
Reglamenta Ley XIX N° 21 (antes Ley 3730)

REGLAMENTO LEY XIX N° 21 (antes Ley 3730)

Artículo 1°.- El Consejo Provincial de Complementación para la Seguridad Interior se encuentra integrado por los miembros que dispone el artículo 5° de la Ley XIX N° 21 (antes Ley 3.730) y tendrá su sede de sesiones ordinarias en la Casa de Gobierno, sin perjuicio de que las circunstancias así lo justifiquen pueda sesionar en cualquier punto de la Provincia. Cuando resulte necesaria la participación de las Autoridades Municipales para el tratamiento de temas relacionados con los Consejos Zonales de Seguridad, las mismas podrán ser invitadas a participar de las reuniones del Consejo Provincial de Complementación para la Seguridad Interior en las que sean consideradas dichas cuestiones.-

Artículo 2°.- Las sesiones ordinarias se desarrollan los días Jueves de la tercer semana de cada mes, sin perjuicio de la facultad del Ministerio de Gobierno y Justicia, en su carácter de Coordinador del Consejo, de convocar en cualquier momento y con carácter extraordinario al organismo asesor.-

Artículo 3°.- En caso de convocarse a sesiones extraordinarias, se cursarán notificaciones por medio fehaciente a los miembros del Consejo.-

Artículo 4°.- Cada miembro permanente del Consejo deberá designar un representante alterno.-

Artículo 5°.- El Consejo sesionaría sin necesidad de quórum, por cuanto es obligatoria la asistencia del miembro alterno en caso de imposibilidad de asistir por parte del titular.-

Artículo 6°.- Todas las sesiones del Consejo tendrán carácter de reservadas, sin perjuicio de que si por la índole del tema a desarrollar el Coordinador del Consejo considera que el cuerpo debe sesionar en forma secreta, así lo dispondrá en la convocatoria.-

Artículo 7°.- El Coordinador del Consejo o quien éste designe en caso de ausencia, presidirá y ordenará el debate de sistemas a tratar en las sesiones ordinarias y extraordinarias.-

Artículo 8°.- Cada miembro del Consejo podrá contar con la asistencia de asesores en carácter de colaboradores en las reuniones del Consejo, con excepción de las sesiones que se declaren secretas.-

Artículo 9°.- En caso de resultar necesario, el Consejo determinará la formación de comisiones de trabajo disponiendo los miembros que integrarán las mismas.-

Artículo 10.- Las sugerencias que formule el Consejo deberán ser consensuales, sin perjuicio de que pudieren resultar con despachos por mayoría y minoría si existiesen. En todos los casos, las mismas tendrán carácter consultivo y no vinculante para el Poder Ejecutivo de acuerdo al principio establecido por el artículo 3° de la Ley XIX N° 21 (antes Ley 3730).-

Artículo 11.- Los miembros del Consejo podrán efectuar individual o colectivamente la presentación de mociones y proyectos que serán considerados por el cuerpo.-

Artículo 12.- Si la índole del tema así lo justifica, podrá invitarse a especialistas y funcionarios nacionales o provinciales que ilustrarán al Consejo sobre el tema de su especialidad o función.-

Artículo 13.- De cada reunión se labrará un acta de estilo en la que deberá constar nombre y jerarquía de los presentes, orden del día tratado, opiniones, disidencias, trabajos y directivas para la próxima convocatoria, como así también el Orden del Día para la siguiente sesión. Las sesiones tendrán un protocolo especial.-

Artículo 14.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Gobierno y Justicia.-

Artículo 15.- Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido. Archívese.-

DECRETO XIX- N° 1718/92	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1	Decreto 394/1998, Art. 1
2 a 15	Texto Original

Artículos suprimidos: art. 1 anterior
Decreto 1718/1992 (objeto cumplido)

DECRETO XIX- N° 1718/92		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 1718/1992)	Observaciones
1 a 13	1 a 13 (Reglamento)	
14	2 (texto principal)	

15	3 (texto principal)	
----	---------------------	--

Observaciones generales:

La presente norma contiene remisiones externas

Los arts. 2 y 3 han sido renumerados y ubicados al final de la norma.-

DECRETO XIX- N° 254/93
Reglamenta Ley XIX N° 22 (antes Ley 3735)

Artículo 1º.- *Habilitación* - Quedan habilitadas a los efectos previstos en el artículo 1º de la Ley XIX N° 22 (antes Ley 3735), las playas de Puerto Pirámides y Dique Florentino Ameghino.-

Artículo 2º.- *Del Servicio de Guardavidas* - El servicio de guardavidas que se preste en playa bajo jurisdicción provincial habilitada para ser destinadas al uso de bañistas y en los natatorios a los que alude el artículo 3º de la Ley XIX N° 22 (antes Ley 3735), deberá ser asignado a aspirantes que reúnan los requisitos de la citada Ley de la presente reglamentación.-

Artículo 3º.- *Implementación del servicio* - El responsable de la playa habilitada o natatorio implementará a los servicios de guardavidas determinando la cantidad de personal a designar para la correcta atención de los sectores de su influencia no pudiendo ser inferior: a) A un guardavidas por cada 90 (noventa) metros de excepción en caso de playas habilitadas como balnearios; b) un guardavidas por natatorio.-

Artículo 4º.- *Condiciones para Ejercer la Función de Guardavidas* - Para desempeñarse como guardavidas, los aspirantes deberán acreditar haber asistido al curso de instrucción obligatorio y cumplido los siguientes requisitos: a) Ser mayor de 18 años y hallarse en aptas condiciones para el cumplimiento de las tareas a desarrollar; b) Poseer libreta de guardavidas expedida por el Consejo Provincial de Educación a través de la dependencia que este determine; c) Tener aprobadas las pruebas de suficiencia que serán anualmente por el Organismo mencionado en el inciso anterior. Esta prueba deberá constar en la libreta de guardavidas de postulante; d) Aprobación de un examen médico ante el Organismo Oficial; e) No registrar sanciones que lo inhabiliten para la función de guardavidas.-

Artículo 5º.- *Condición Especial* - El Organismo competente podrá exigir, cuando lo estime conveniente, la realización de una prueba denominada reválida para la actualización de la libreta de guardavidas.-

Artículo 6º.- *Obligaciones de los Guardavidas* - Los guardavidas tendrán a su cargo el cumplimiento de las Sigüientes obligaciones: a) Ejercer la vigilancia de los bañistas en el sector correspondiente que le fuera asignado; b) Prestar su concurso en caso de necesidad para el auxilio de las personas que lo requieran en zonas inmediatas a aquellas en donde se desempeñen específicamente; c) Cuidar los elementos de Seguridad a su cargo, comunicando a quien corresponda cuando alguno de estos elementos dejen de ofrecer un servicio adecuado y seguro; d) Determinar todos los días las condiciones del lugar asignado para la seguridad de los bañistas, dejando constancia de ello en libro de agua (en caso de natatorios) o izando la bandera correspondiente de acuerdo al Código internacional de Señales; e) Guardar pulcritud personal y observar correcta compostura en el trato con el público concurrente al lugar; f) Limitase a sus tareas específicas dentro del horario de trabajo, permaneciendo en su puesto de

vigilancia y prevención; g) No abandonar su puesto de vigilancia bajo ningún concepto sin previa comunicación al superior inmediato y conferida la pertinente autorización; h) Recavar el auxilio de la fuerza pública sin razones derivadas del servicio así lo aconsejaren; i) No ingerir bebidas alcohólicas ni sustancias que pudieran alterar las condiciones psicofísicas normales durante el desempeño de las tareas asignadas.-

Artículo 7º.- *Indumentaria Reglamentaria* - Es responsabilidad y obligación del empleador proveer anualmente y controlar el uso de la indumentaria. La misma consistirá en: a) Un equipo buzo (pantalones y campera) con identificación de la actividad; b) Dos pantalones de baño de color uniforme; c) Un par de zapatillas; d) Un par de medias blancas; e) Dos remeras con la identificación de la actividad; y f) Dos distintivos que se ceñirán al pantalón de baño, consignando la leyenda "Guardavidas" y nombre del ente empleador.-

Artículo 8º.- *Elemento de Seguridad* - Es responsabilidad y obligación del empleador proveer y controlar el uso de los elementos de seguridad. Los mismos consistirán en: a) Un par de patas de ranas; b) Una rosca salvavidas con banderola, por cada balneario; c) Un mangrullo, un mástil, un juego de banderas con código internacional de señales, un malacate con 300 mts. de sogá náutica, un botiquín de primeros auxilios y un prismático.-

Artículo 9º.- *Organización Funcional* - El Organismo de aplicación llevará un registro donde se inscribirán todos los servicios de guardavidas que funcionen en el ámbito de la provincia del Chubut.-

Artículo 10.- *Facultades de inspección del Consejo Provincial de Educación* - El Consejo Provincial de Educación, a través de la dependencia correspondiente, tendrá amplias facultades para inspeccionar el cumplimiento de las supervisiones, controles, inspecciones, verificaciones y exigencia que deben cumplir los empleadores y/o de inspeccionar directamente el personal que preste servicios como guardavidas.-

Artículo 11.- *Facultades de inspección de la Dirección de Asuntos Municipales* - La Dirección de Asuntos Municipales a través de la Juntas Vecinales y Municipalidades, a través de sus áreas correspondientes, serán las encargadas de supervisar, controlar, inspeccionar, verificar y exigir el fiel cumplimiento del presente reglamento.-

Artículo 12.- Regístrese, Comuníquese, al Boletín Oficial y cumplido. Archívese.-

DECRETO XIX- N° 254/93	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original del Decreto 254/1993.-	

Artículos suprimidos: art. 12 y 13

anterior Decreto 254/1993 (disposiciones transitorias)

DECRETO XIX- N° 254/93		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 254/1993)	Observaciones
1/11	1/11	
12	14	

Observaciones generales:

La presente norma contiene remisiones externas

DECRETO XIX- N° 495/96
Reglamenta Ley XIX N° 4 (antes Ley 769)

Artículo 1°.- Reglaméntase el artículo 7° del Decreto Ley XIX N° 4 (antes ley 769) en el sentido de considerar dentro del concepto de "equipos", a todo elemento que se provea tanto institucionalmente como a cada empleado para el cumplimiento de los fines policiales reglados en las normas de creación, se trate de bienes de consumo con o sin cargo de reintegro.-

Artículo 2°.- El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Gobierno y Justicia.-

Artículo 3°.- Regístrese, notifíquese, dése al Boletín Oficial y cumplido ARCHIVASE.-

DECRETO XIX- N° 495/96	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original del Decreto 495/1996.-	

DECRETO XIX- N° 495/96		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 495/1996)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto 495/1996.-		

La presente Norma contiene remisiones externas

DECRETO XIX- N° 591/96
Reglamenta Ley XIX N° 25 (antes Ley 4165)

Artículo 1°.- Adhiérase a las disposiciones del Decreto Nacional N° 779/95 reglamentario de la Ley Nacional 24.449, en todo lo que no se oponga a lo dispuesto por el presente decreto.-

Artículo 2°.- La autoridad de aplicación en materia de transporte será la Dirección Provincial de Transporte, dependiente del Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos. A tal fin, la Policía de la Provincia del Chubut deberá prestarle la colaboración necesaria para el cumplimiento de sus funciones. Cuando en el Decreto N° 779/95 se menciona a la Secretaría de Transportes de Nación, deberá entenderse en el ámbito provincial que se hace referencia a la Dirección Provincial de Transporte.-

Artículo 3°.- Intégrase el Consejo Provincial de Seguridad Vial conforme lo determina el Artículo 3° de la Ley XIX N° 26 (antes Ley 4165). Los Municipios de Primera Categoría deberán nombrar un representante titular y un alterno, igual designación deberán realizar las entidades privadas a participar.

El Consejo Provincial de Seguridad Vial dictará su reglamento de funcionamiento, quedando constituido con la integración de al menos ocho (8) miembros. Las entidades privadas que integrarán el Consejo serán las que oportunamente determine el mismo.

El Consejo Provincial de Seguridad Vial tendrá competencia para mediar en todo conflicto interjurisdiccional que se suscite con motivo de la interpretación y aplicación de la Ley XIX N° 26 (antes Ley 4165) y el presente decreto reglamentario.

El Consejo Provincial de Seguridad Vial puede suscribir convenios con Organismos Públicos y Entidades Privadas en el marco de sus facultades.-

Artículo 4°.- El Registro de Antecedentes de Tránsito deberá coordinar sus funciones con el Consejo Provincial de Seguridad Vial.-

Artículo 5°.- Las edades mínimas establecidas en el Artículo 11° de la Ley 24.449 regirán a partir de la entrada en vigencia del presente decreto.-

Artículo 6°.- A partir de la constitución del Registro Provincial de Antecedentes de Tránsito de la Policía de la Provincia del Chubut, toda licencia que se expida o renueve deberá contener la intervención de dicho Registro, a los efectos del Artículo 4° párrafo 3° de la Ley XIX N° 26 (antes Ley 4165). Las tasas retributivas por los informes que suministre el Registro serán establecidas en la Ley Tributaria anual.-

Artículo 7°.- Las licencias de conductor deberán cumplir los requisitos que establece el Artículo 14° del Decreto Nacional 779/95.

Facúltase a la Dirección Provincial de Transporte a reglamentar los exámenes de aptitud psicofísica para conductores afectados al servicio público de transporte de pasajeros y

transporte de carga en jurisdicción provincial.

Los cursos regulares dictados por Escuela de Conductores serán autorizados y regulados por el Consejo Provincial de Seguridad Vial.-

Artículo 8°.- Los simuladores de manejo se irán incorporando en los plazos que determine el Consejo de Seguridad Vial.-

Artículo 9°.- Los conductores de vehículos de transporte de sustancias peligrosas (materiales y residuos) deberán contar con la licencia provincial habilitante de acuerdo a la normativa que dicte la Dirección Provincial de Transporte.-

Artículo 10.- Las autoridades provinciales con competencia en la materia exigirán el correspondiente certificado de cumplimiento que para los vehículos acoplados y semiacoplados, que se fabriquen en el país o se importen, se ajusten a lo dispuesto en el Título V Capítulo I de la Ley 24.449.-

Artículo 11.- Elimínase para la Provincia del Chubut en la Clasificación del Transporte de pasajeros y carga lo correspondiente al tranvía, trolebús y trineo.-

Artículo 12.- Las condiciones de seguridad que deben reunir los vehículos clasificados y definidos en el Artículo 28° de la Ley 24.449 se ajustarán a las exigencias establecidas en el Decreto Nacional N° 779/95, siendo autoridad de aplicación la Dirección Provincial de Transporte.-

Artículo 13 La Dirección Provincial de Transporte establecerá oportuna y fundadamente los plazos de cumplimiento fijados en el Artículo 29° inciso c) Punto 8 de la Ley 24.449.-

Artículo 14 La fecha establecida en el Artículo 34° del Decreto Nacional N° 779/95 comenzará a regir a partir del 1 de septiembre de 1996.-

Artículo 15.- Cada vehículo dependerá de una sola jurisdicción y deberá realizar la revisión técnica obligatoria en los talleres habilitados al efecto.-

Artículo 16.- Las obleas y certificados serán únicos en la Provincia.-

Artículo 17.- El Consejo Provincial de Seguridad Vial propondrá al Poder Ejecutivo la creación de un organismo que será la autoridad de aplicación del sistema de revisión técnica obligatoria y de revisión rápida y aleatoria (a la vera de la vía) para las jurisdicciones de la Provincia.

El sistema implementado por el Consejo deberá prever por lo menos: número razonable de talleres, procedimientos públicos de selección y habilitación, régimen de sanciones, registro, supervisión, actividad exclusiva del taller y de su responsable, elementos mínimos con que deben contar, revisión en un solo acto, calificación del vehículo en razón de sus observaciones, comunicación con el Registro de Antecedentes de Tránsito, costos y precio razonable por el servicio.-

Artículo 18.- Los propietario de vehículos de transporte de pasajeros deberán prescindir

de la utilización de las unidades cuyos modelos reflejen una antigüedad que supere la consignada en el Artículo 53° inciso b) punto 1 de la Ley 24.449, de acuerdo al cronograma que se establece a continuación:

-Modelos 1976, 1977 y anteriores, a partir del 1° de Enero de 1997.

-Modelos 1978, 1979 y 1980, a partir del 1° de Agosto de 1997.

-Modelos 1981, 1982 y 1983, a partir del 1° de Enero de 1998.

-Modelos 1984, 1985, 1986 y 1987, a partir del 1° de Agosto de 1998.

Los propietario de vehículos de transporte de sustancias peligrosas deberán prescindir de la utilización de las unidades cuyos modelos reflejen una antigüedad que supere la consignada en el Artículo 53° inciso b) punto 1 de la Ley 24.449, de acuerdo al cronograma que se establece a continuación:

-Modelos 1981 y anteriores, a partir del 1° de Enero de 1997.

-Modelos 1982 y 1983, a partir del 1° de Agosto de 1997.

-Modelos 1984, 1985 y 1986, a partir del 1° de Enero de 1998.

Los propietarios de vehículos de transporte de carga deberán prescindir de la utilización de las unidades cuyos modelos reflejen una antigüedad que supere la consignada en el Artículo 53° inciso b) punto 2 de la Ley 24.449, de acuerdo al cronograma que se establece a continuación:

-Modelos 1969 y anteriores, a partir del 1° de Julio de 1996.

-Modelos 1970, 1971 y 1972, a partir del 1° de Enero de 1997.

-Modelos 1973, 1974 y 1975, a partir del 1° de Enero de 1998.

-Modelos 1976, 1977 y 1978, a partir del 1° de Enero de 1999.

La Dirección Provincial de Transporte podrá establecer regímenes generales de excepción en función de lo prescripto por el Artículo 53° inciso b) de la Ley 24.449.-

Artículo 19.- Todos los vehículos de la categoría M3, N2 y N3 que cumplan servicios de transporte de pasajeros de media y larga distancia y transporte para el turismo, e igualmente para las N2 y N3 de servicios de transporte de materiales y residuos peligrosos deben contar con un sistema o elemento de control aplicable al Registro de las Operaciones. La Dirección de Transporte establecerá las prestaciones mínimas obligatorias (comunes y/o especiales) y el sistema de lectura uniforme con el que deberá cumplir los dispositivos de control observando, además de los aspectos de fiscalización, aquellos de carácter preventivo.-

Artículo 20.- La Dirección Provincial de Transporte tendrá facultad para dictar normas complementarias e instrucciones, dentro del ámbito de su competencia.-

Artículo 21.- Las unidades afectadas al servicio de transporte de pasajeros y/o cargas deberán ser registradas ante la autoridad de aplicación correspondiente.-

Artículo 22.- La Dirección Provincial de Transporte queda facultada para adaptar el Registro Provincial de Transporte de Cargas a las prescripciones de la Ley 24.449.-

Artículo 23.- La Administración de Vialidad Provincial será la encargada de fiscalizar las normas de pesos y dimensiones vigentes. Los vehículos y sus cargas que circulen con pesos y dimensiones que superen los máximos admitidos, independientemente de la multa a que hubiere lugar, serán obligados a descargar el exceso de carga suspendiendo hasta que lo haga su tránsito por la vía pública. Los excesos de carga serán transferidos a otros vehículos, o descargados en los lugares que se indique. La mercadería descargada deberá ser retirada por el transportista o responsable de la carga en el plazo que se indique. Se hará constar en el acta el plazo de vencimiento del depósito, atento a la condición de dicha mercadería: perecedera, imperecedera, contaminante o peligrosa. Vencido dicho plazo se procederá de oficio a su retiro.

En los casos en que se detecte un exceso de peso, la Administración de Vialidad Provincial queda facultada a percibir en compensación por el deterioro ocasionado por dicho exceso, la suma equivalente que resulta de la aplicación de la tabla contenida en el artículo 57° del Decreto Nacional N° 779/95.

El canon por los daños a obras de arte, señalización o cualquier otro elemento componente de las rutas o su equipamiento que se vean dañadas por la circulación de vehículos fuera de norma, será establecido por la Administración de Vialidad Provincial.

El pago de canon por daños no exime al transgresor de la aplicación de la multa que correspondiere.

En aquellos casos en que el vehículo exceda los límites máximos establecidos, la Administración de Vialidad Provincial podrá otorgar la autorización para circular, previo pago del resarcimiento por la reducción de la vida útil de la vía o los posibles daños a la infraestructura.

Artículo 24.- La Policía de la Provincia del Chubut y la Dirección Provincial de Transporte instrumentarán y ejecutarán un amplio plan de difusión de las normas contenidas en la Ley 24.449, el Decreto Nacional N° 779/95, la Ley XIX N° 26 (antes Ley 4165) y el presente decreto, a fin de instruir y prevenir a la ciudadanía sobre la aplicación de la normativa vigente.-

Artículo 25.- Invítase a los Municipios a adherir a la presente reglamentación, a los fines de lograr la uniformidad de su aplicación en todo el territorio de la Provincia del Chubut.-

Artículo 26.- El presente Decreto será refrendado por los Señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Gobierno, Trabajo y Justicia, y Hacienda, Obras y Servicios Públicos.-

Artículo 27.- Regístrese, notifíquese, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido, archívese.-

DECRETO XIX- N° 591/96 TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1/22	Texto Original
23	Decreto 1376/2008 Art 1
24/29	Texto Original

(caducidad por
vigencia)

Artículos suprimidos: Art. 25
cumplimiento de condición)
Art. 27 (caducidad por pérdida de

DECRETO XIX- N° 591/96 TABLAS DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 591/1995)	Observaciones
1 a 24	1 a 24	
25	26	
26	28	
27	29	

Observaciones generales:

La presente norma contiene remisiones externas

DECRETO XIX- N° 591/96
Anexo 1

DECRETO NACIONAL 779/1995.

ARTICULO 1°.- Apruébase la reglamentación de la ley N° 24.449 de Tránsito y Seguridad Vial, conforme al siguiente detalle:

Anexo 1: Reglamentación general de la Ley N° 24.449 (Artículos 1 al 97);

Anexo A: Sistema de frenos de los vehículos;

Anexo B: Seguridad del habitáculo y protección exterior;

Anexo C: Instalación de correaje y cabezales de seguridad para automotores;

Anexo D: Sistema de limpiaparabrisas para vehículos categoría M.1. y N.1.;

Anexo E: Espejos retrovisores;

Anexo F: Vidrios de seguridad para vehículos automotores;

Anexo G: Protección contra encandilamiento solar;

Anexo H: Cerraduras y bisagras de puertas laterales;

Anexo I: Sistema de iluminación y señalización para vehículos automotores;

Anexo J: Guías para la revisión técnica; categorías L, M, N y O;

Anexo K: Clasificación de talleres y servicios;

Anexo L: Sistema de señalización vial uniforme;

Anexo LL: Normas para la circulación de maquinaria agrícola;

Anexo M: Definiciones del Artículo 33;

Anexo N: Medición de emisiones en vehículos livianos equipados con motores ciclo Otto;

Anexo Ñ: Medición de emisiones de partículas visibles (humo) de motores Diesel y de vehículos equipados con ellos;

Anexo O: Protocolo de características del vehículo motor;

Anexo P: Procedimiento para otorgar la licencia de configuración de modelo;

Anexo R: Pesos y dimensiones;

Anexo S: Reglamento general para el transporte de mercancías peligrosas por carretera;

Anexo T: Sistema Nacional de Seguridad Vial;

Anexo U: Unificación acta de choque, denuncia de siniestro, ficha accidentológica;

Anexo 2: Régimen de contravenciones y sanciones.-

ARTICULO 2°.- Conforme a las previsiones del artículo 94 de la Ley N° 24.449, dispónese que la citada Ley junto con la reglamentación que se aprueba por el artículo 1° del presente, entrarán en vigencia el 1° de Diciembre de 1995.-

ARTICULO 3°.- Invítase a las provincias a adherir en forma integral a la Ley N° 24.449 y a la presente reglamentación.

ARTICULO 4°.- Las funciones y facultades del CONSEJO FEDERAL DE SEGURIDAD VIAL, de la COMISION NACIONAL DE TRANSITO Y LA SEGURIDAD VIAL y del REGISTRO NACIONAL DE ANTECEDENTES DEL TRANSITO, en base a la misión y objetivos fijados en la normativa básica, como sus relaciones y coordinación, están enmarcados en el SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, conforme lo establecido en el ANEXO T del presente.-

ARTICULO 5°.- Establécese que los organismos integrantes del SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, propondrán al PODER EJECUTIVO NACIONAL para su aprobación, las futuras adecuaciones de la reglamentación de la Ley N° 24.449.-

ARTICULO 6°.- Invítase a las jurisdicciones que adhieren a la Ley N° 24.449 a realizar una intensa campaña previa de difusión de las nuevas disposiciones y exigencias, dirigida a la opinión pública en general y a los sectores especializados comprendidos en la misma.-

ARTICULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL del REGISTRO OFICIAL y archívese. — MENEM. — Eduardo Bauzá. — Carlos Corach.-

DECRETO XIX-N° 591/96 Anexo 1 TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original del Decreto 591/1996, Anexo 1.-	

DECRETO XIX -N° 591/96
Anexo 1
TABLAS DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 591/1996)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto 591/1996, Anexo 1.-		

Observaciones generales:

La presente norma contiene remisiones externas

DECRETO XIX- N° 591/96
Anexo 2

REGLAMENTACIÓN GENERAL DE LA LEY N° 24.449 DE TRÁNSITO Y
SEGURIDAD VIAL

TITULO I

PRINCIPIOS BASICOS

ARTÍCULO 1°.- Sin reglamentar.-

ARTICULO 2°.- COMPETENCIA.- A los efectos de poner en ejecución la prescripción establecida en el segundo párrafo del presente, facúltase a la Gendarmería Nacional a suscribir convenios de servicios, complementación y coordinación con las autoridades nacionales, provinciales, locales con la previa aprobación del Poder Ejecutivo Provincial, y particulares destinados a hacer efectivo el cumplimiento de la Ley N° 24.449.-

ARTÍCULO 3°.- Sin reglamentar.-

ARTÍCULO 4°.- Sin reglamentar.-

ARTÍCULO 5°.- Sin reglamentar.

TITULO II

COORDINACION FEDERAL

ARTÍCULO 6°.- CONSEJO FEDERAL DE SEGURIDAD VIAL. El presente artículo se reglamenta en los puntos 4, 5, y 6 del ANEXO T 3: "Sistema Nacional de Seguridad Vial".-

ARTÍCULO 7°.- Las funciones y facultades del Consejo fijadas por la Ley 24.449 están desarrolladas en el ANEXO T.-

ARTÍCULO 8°.- EL REGISTRO NACIONAL DE ANTECEDENTES DEL TRANSITO funcionará en el ámbito del MINISTERIO DE JUSTICIA, SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES, DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE ANTECEDENTES DE TRANSITO, creada por Decreto N° 2.358 del 15/11/93, manteniendo las funciones asignadas en el mismo y adoptando las medidas, resoluciones, normas, procedimientos y circuitos administrativos necesarios que le permitan cumplir con su función.-

TITULO III

EL USUARIO DE LA VIA PÚBLICA

CAPITULO I

CAPACITACION

ARTÍCULO 9º.- EDUCACION VIAL.

a) La autoridad competente introducirá las modificaciones y actualizaciones pertinentes sobre la materia, en los Contenidos Básicos Comunes para la Educación Inicial, la Básica General y la Polimodal, para todas las jurisdicciones del país, en establecimientos públicos o privados, teniendo en cuenta:

a.1. La elaboración de programas y proyectos contemplarán los acuerdos y convenios que se concreten con las instituciones no gubernamentales con actuación en la materia;

a.2. La capacitación y especialización del personal docente y directivo se realizará en coordinación con la RED FEDERAL de FORMACION DOCENTE CONTINUA del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION;

a.3. Se propiciará la participación de las organizaciones intermedias y de la comunidad en general;

b) Cada jurisdicción que adhiera a la Ley 24.449 creará un centro de formación docente para la capacitación y especialización de los mismos en todos los niveles de enseñanza, como así también para personal de organismos que tengan como función el ordenamiento y control del tránsito en sus respectivas jurisdicciones, para lo cual se adecuarán los cursos a la idiosincrasia del lugar donde sean desarrollados;

c) A través de los medios de comunicación social se instrumentarán programas de sucesión continua y permanente, sobre prevención y educación vial, incluyendo información sobre lugares y circunstancias peligrosos, recomendándose a los usuarios las formas de manejo y circulación en la vía pública;

d) Cada autoridad local habilitará predios o zonas para la enseñanza y práctica en conducción de vehículos, para uso de escuelas y particulares, que tengan el diseño y señalización adecuada para el aprendizaje y para una circulación segura;

e) En cada jurisdicción los organismos multidisciplinarios tendrán a su cargo el control y fiscalización de todos los anuncios a través de los medios de comunicación social, así como de los carteles en la vía pública, con referencia a la materia.-

ARTÍCULO 10.-CURSOS DE CAPACITACION. Comprende los siguientes niveles y requisitos:

1. Los destinados a funcionarios y formadores docentes incluirán contenidos sobre Legislación, Control, Administración e Ingeniería del Tránsito, Prevención y Evacuación de Accidentes, Técnicas de Conducción Segura, Conocimiento del Automotor, Educación, Investigación y Accidentología Vial, Transporte Profesional y Especial, con una duración mínima de TREINTA (30) horas, y serán dictados por profesionales o idóneos altamente capacitados en las respectivas especialidades;

2. Los de formación de conductores profesionales tendrán un desarrollo similar al anterior y un contenido diferenciado y reforzado hacia la especialidad del aspirante,

incluyendo prácticas intensificadas en el caso de transportes especiales (niños, sustancias peligrosas, emergencias). A partir del momento en que la autoridad jurisdiccional lo disponga, la aprobación de estos cursos será requisito para poseer la habilitación en las clases que se determine;

3. Los Cursos Especiales de Educación (inc. d del Art. 83) tendrán una programación específica, de alta exigencia y con una duración mínima de DIEZ (10) horas. Sus instructores deben tener título docente o equivalente, las escuelas serán habilitadas especialmente y controladas estrictamente por la autoridad competente, pudiendo ser suspendidas o clausuradas en caso de incumplimiento de los programas o del nivel de requerimiento;

4. Los de formación del conductor en general tendrán una duración de CINCO (5) horas por lo menos, con indicación de textos que servirán como base para los exámenes de la primera habilitación;

5. En todos los casos los cursos serán abiertos, con vacantes limitadas y asistencia controlada, tendrán una mayor relación con la especialidad, función o clase de habilitación que ostenten los destinatarios y se otorgará constancia indicando nivel y orientación del mismo;

6. La autoridad competente aprobará los programas y condiciones de los cursos, otorgará títulos para el máximo nivel docente, regulará la matrícula habilitante para los restantes instructores y auditará los mismos.-

ARTÍCULO 11.- EDADES MINIMAS PARA CONDUCIR. Resultarán de aplicación las disposiciones del Decreto N° 724 del 22 de Mayo de 1995.-

ARTÍCULO 12.- ESCUELAS DE CONDUCTORES. La autoridad local reglamentará los requisitos y condiciones para habilitar a las Escuelas de Conductores, exigiendo como mínimo:

a) Contar con local apropiado para el dictado de cursos de formación de conductores (Art. 10 ptos. 2 y 4), pudiendo revocar fundadamente la autorización. Para los cursos establecidos en el punto 3 del mismo artículo, requerirá una autorización y control especial;

b) Tener instructores en las siguientes condiciones:

b.1. Con más de VEINTIUN (21) años de edad;

b.2. Estar habilitados en la categoría correspondiente;

b.3. Carecer de antecedentes penales por delitos relacionados con automotores o su conducta en la vía pública y no tener más de una sanción por faltas graves al tránsito, al año;

b.4. Realizar cursos de capacitación. Para los de carácter obligatorio deberán contar con la aprobación de la autoridad competente, quien también fijará los criterios para el otorgamiento de la matrícula pertinente;

- c) Que posea más de un automotor por categoría autorizada, los que deberán:
- c.1. Tener una antigüedad inferior a DIEZ (10) años;
 - c.2. Poseer doble comando (frenos y dirección);
 - c.3. Reunir las condiciones de higiene, funcionamiento y seguridad que exija la autoridad habilitante (incluida la revisión técnica obligatoria);
 - c.4. Tener inscripto en sus laterales el nombre, domicilio y número de habilitación de la escuela;
- d) Los padres de aspirantes deben instruir a los menores en todos los aspectos relacionados con la conducción de vehículos y uso de la vía pública, observando especialmente que la instrucción se realice en un predio destinado a la enseñanza práctica.-

CAPITULO II

LICENCIA DE CONDUCTOR

ARTÍCULO 13.- CARACTERISTICAS. La habilitación para conducir la otorga únicamente la autoridad jurisdiccional del domicilio real del solicitante, que deberá acreditarlo dejando copia de su documento nacional de identidad;

a) Se podrá ser titular de sólo una habilitación por clase. Cuando exista más de una clase de licencia, expedidas por diferentes organismos, las mismas podrán estar en distintos documentos. Los mismos serán de formato uniforme, tamaño estándar de tarjeta bancaria, con el contenido mínimo que exige la Ley y con elementos de resguardo de seguridad documental, a fin de asegurar su autenticidad e inviolabilidad;

b)

b.1. Los menores de edad serán habilitados por un año la primera vez y por TRES (3) las siguientes renovaciones, hasta cumplir los VEINTIUN (21) años de edad;

b.2. La vigencia máxima de la habilitación para conductores mayores de CUARENTA Y SEIS (46) años, será de CUATRO (4) años; para mayores de SESENTA (60), de TRES (3) años y para los que tengan más de SETENTA (70) la renovación será anual;

b.3. Los conductores que deban renovar su licencia habilitante, que registren antecedentes superiores a tres faltas graves, de promedio anual en el período de vigencia vencido, deberán rendir nuevamente los exámenes previstos en el inc. a.4 y a.5 del Art. 14 de la Ley.

b.4. El vencimiento de la habilitación coincidirá con el día y el mes de nacimiento del titular. A estos efectos y excepcionalmente, la primera habilitación o renovación en que deba aplicarse esta disposición, podrá extender el plazo de vigencia más allá de los máximos establecidos legalmente.

c) Observado por Decreto N° 179/95;

d) Los conductores principiantes estarán obligados a llevar durante el período establecido por la Ley, colocado en la parte inferior del parabrisas y luneta del vehículo, un distintivo de DIEZ (10) por QUINCE centímetros (15 cm), con la letra "P" en color blanco sobre fondo verde. Tendrán las mismas restricciones para conducir que tienen los menores que conducen ciclomotores: no podrán hacerlo en "zonas céntricas", autopistas ni semiautopistas.-

ARTÍCULO 14.- REQUISITOS. Serán válidas en el territorio nacional las Licencias Habilitantes de Conductores, para cuya expedición se haya requerido información del REGISTRO NACIONAL DE ANTECEDENTES DEL TRANSITO, a partir de la fecha que el mismo establezca. El REGISTRO queda facultado para establecer los aranceles por los informes que suministre.

Cada examen establecido en este Artículo es eliminatorio y se realizarán en el orden del mismo. Los reprobados en el teórico o en el práctico, no pueden volver a rendir antes de los TREINTA (30) días.

a.1. La lectura y escritura se refiere al idioma nacional.

a.2. La declaración jurada comprenderá las afecciones físicas (traumatismos), cardiológicas, neurológicas, psicopatológicas y sensoriales que padezca o haya padecido el interesado;

a.3. Los exámenes de aptitud psico-física serán realizados exclusivamente por el propio organismo expedidor o por prestadores de servicios médicos concesionados o habilitados especialmente para ello por la autoridad jurisdiccional, ajustándose en todos los casos al procedimiento y criterios médicos de aptitud psicológica, neurológica, sensorial y física.

a.4. El examen teórico se hará preferentemente en formularios impresos. Podrá ser suplido por la aprobación del Curso de Formación de Conductor que dicte la autoridad expedidora o las escuelas habilitadas y expresamente autorizadas para este fin;

a.5. Incluirá conocimientos elementales sobre el funcionamiento y prestaciones del vehículo y reparaciones de emergencia. Los profesionales deben demostrar idoneidad en la realización de las funciones propias del tipo de servicio que cumplirán;

a.6.1. Los simuladores de manejo se irán incorporando en los plazos que determine la autoridad jurisdiccional;

a.6.2. El examen de aptitud conductiva requerirá idoneidad en la conducción, reacciones y defensas ante imprevistos, detención y arranque en pendientes y estacionamiento. Debe realizarse en un vehículo correspondiente a la clase de licencia solicitada, que además cumpla con todas las prescripciones legales de seguridad y documentación;

a.6.3. Observado por Decreto N° 179/95;

a.6.4. Observado por Decreto N° 179/95.-

Art. 15.- CONTENIDO.

- a) Sin reglamentar;
- b) El domicilio debe ser el mismo del documento nacional de identidad;
- c) Sin reglamentar;
- d) La inclusión de la advertencia que admite este inciso debe figurar en la declaración jurada del inc. a. 2 del Art. 14;
- e) Sin reglamentar;
- f) A los efectos de la presente y sin perjuicio de la Ley de Hemoterapia N° 22.990, será válida la declaración del solicitante ante la autoridad que expide la licencia;
- g) Será de aplicación lo dispuesto en la Ley N° 24.193 y su Decreto Reglamentario N° 512 del 10 de Abril de 1995.

Deberá darse absoluta prioridad y urgencia a la comunicación de los datos pertinentes al REGISTRO NACIONAL DE ANTECEDENTES DEL TRANSITO en el caso de aspirantes rechazados o suspendidos.-

ARTÍCULO 16.- CLASES DE LICENCIAS.

- a) Subclasificación, de conformidad al último párrafo del Artículo 16 de la Ley:

Clase A.1: Ciclomotores para menores de DIECISEIS (16) a DIECIOCHO (18) años;

Clase A.2: A los fines de este inciso, se entiende por moto de menor potencia la comprendida entre CINCUENTA y CIENTO CINCUENTA centímetros cúbicos de cilindrada (50 y 150 cc).

A.2.1: Motocicletas (incluidos ciclomotores y triciclos) de hasta CIENTO CINCUENTA CENTIMETROS CUBICOS (150 cc) de cilindrada. Se debe acreditar habilitación previa de DOS años para ciclomotor;

A.2.2: Motocicletas de más de CIENTO CINCUENTA CENTIMETROS CUBICOS (150 cc) y hasta TRESCIENTOS CENTIMETROS CUBICOS (300 cc) de cilindrada. Previamente se debe haber tenido habilitación por DOS (2) años para una motocicleta de menor potencia, que no sea ciclomotor.

Clase A.3: Motocicletas de más de TRESCIENTOS CENTIMETROS CUBICOS (300 cc) de cilindrada;

Clase B.1: Automóviles, camionetas y casas rodantes motorizadas hasta TRES MIL QUINIENOS KILOGRAMOS (3.500 kg.) de peso total;

Clase B.2: Automóviles y camionetas hasta TRES MIL QUINIENTOS KILOGRAMOS (3.500 kg.) de peso con un acoplado de hasta SETECIENTOS CINCUENTA KILOGRAMOS (750 kg.) o casa rodante no motorizada;

Clase C: Camiones sin acoplado ni semiacoplado y casas rodantes motorizadas de más de TRES MIL QUINIENTOS KILOGRAMOS (3.500 kg.) de peso y los automotores comprendidos en la clase B.1;

Clase D.1. Automotores del servicio de transporte de pasajeros de hasta OCHO (8) plazas y los comprendidos en la clase B.1;

Clase D.2: Vehículos del servicio de transporte de más de OCHO (8) pasajeros y los de las clases B, C y D.1;

Clase E.1: Camiones Articulados y/o con acoplado y los vehículos comprendidos en las clases B y C;

Clase E.2: Maquinaria especial no agrícola;

Clase F: Automotores incluidos en las clases B y profesionales, según el caso, con la descripción de la adaptación que corresponda a la discapacidad de su titular. Los conductores que aspiren a obtener esta licencia, deberán concurrir con el vehículo que posea las adaptaciones y/o equipamiento especial necesario y compatible con su discapacidad;

Clase G.1: Tractores agrícolas;

Clase G.2: maquinaria especial agrícola;

b) Otras habilitaciones: constarán en la Licencia junto con la categoría que habilitan y se otorgan, bajo los siguientes requisitos, a:

b.1. Extranjeros: por el plazo de su estadía en el país, previa acreditación de su residencia temporaria en la jurisdicción, debiendo cumplir:

b.1.1. Diplomáticos: se procederá de acuerdo con los convenios internacionales, previa certificación de la Cancillería Argentina de su carácter de funcionario del servicio exterior de otro país u organismo internacional reconocido;

b.1.2. Temporarios: acreditar su condición mediante pasaporte y visa o certificación consular, debiendo rendir todos los exámenes del Artículo 14, salvo que acredite haber estado habilitado para la misma categoría en otro país adherido a la Convención sobre Circulación por Carretera (Ginebra 1949 o Viena 1968), en cuyo caso se considerará renovación;

b.1.3. Turistas: Presentar pasaporte, visa, y licencia habilitante de otro país en las mismas condiciones del párrafo anterior. No deben rendir exámenes. No necesitan esta habilitación especial los que tengan la licencia internacional o una expedida en los países signatarios del Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre de los Países del Cono Sur (Bolivia, Brasil, Chile, Paraguay, Perú y Uruguay) u otorgada por cualquier

país bajo las mismas clases y condiciones que las establecidas en este Artículo (Convención de Ginebra o Viena, mencionadas).

b.2. Servicios de urgencia, emergencia y similares: tendrán la habilitación profesional correspondiente a las características del vehículo y servicio, debiéndose controlar especialmente su equilibrio emocional y óptimo estado psico-físico.-

ARTÍCULO 17.- MENORES. Las edades mínimas establecidas en la Ley no tienen excepciones y no pueden modificarse por emancipación de ningún tipo.-

ARTÍCULO 18.- MODIFICACION DE DATOS. La Licencia habilitante cuyos datos presenten diferencia en comparación con otros documentos de identidad, caduca a los NOVENTA (90) días de producido el cambio, debiendo ser secuestrada por la autoridad de aplicación y remitida a la autoridad expedidora.

Los titulares de la Licencia Nacional Habilitante deberán informar a la COMISION NACIONAL DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR, SECRETARIA DE TRANSPORTES DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS cualquier modificación en los datos consignados en la misma.-

ARTÍCULO 19.- SUSPENSION POR INEPTITUD. Sin reglamentar.-

ARTÍCULO 20.-CONDUCTOR PROFESIONAL.

1. El conductor profesional también tendrá el carácter de aprendiz, cuando obtenga por primera vez una habilitación de esta categoría, en las mismas condiciones y plazo del inc. d) del Art. 13;

2. A partir de la fecha en que la autoridad respectiva lo disponga, será requisito para obtener o renovar la habilitación de conductor profesional, el tener aprobado el curso establecido en el punto 2 del artículo 10;

3. En el caso de la conducción de vehículos de seguridad y emergencias, el aprendiz deberá ser acompañado por un conductor profesional idóneo y experimentado;

4. Los conductores de vehículos de transporte de sustancias peligrosas (materiales y residuos) deben contar con la Licencia Nacional Habilitante, de acuerdo a lo normado en la Ley N° 24.051 y las normas complementarias que establezca la Secretaría de Transporte del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos al respecto;

5. Debe denegarse la habilitación de clase D para servicio de transporte de escolares o niños cuando el solicitante tenga antecedentes penales relacionados con delitos con automotores, en circulación, contra la honestidad, la libertad o integridad de las personas, o que a criterio de la autoridad concedente pudiera resultar peligroso para la integridad física y moral de los menores;

6. Para las restantes subclases de la clase D, la autoridad jurisdiccional establecerá los antecedentes que imposibiliten la obtención de la habilitación, excepto cuando el servicio de rehabilitación oficial garantice la recuperación y readaptación del solicitante;

7. Las personas con discapacidad habilitadas con licencia clase C o D, deberán utilizar sólo los vehículos adaptados a su condición de las categorías N o M según corresponda;

8. La habilitación profesional para personas con discapacidad se otorgará bajo las mismas condiciones, exigencias y exámenes que se le exigen a cualquier aspirante. El vehículo debe tener la identificación y adaptaciones que correspondan;

9. La renovación de la licencia "profesional" obtenida con anterioridad a la vigencia de esta Ley, será otorgada sólo para las clases C y E.-

TITULO IV

LA VIA PÚBLICA

CAPITULO UNICO

ARTÍCULO 21.- ESTRUCTURA VIAL. El diseño de las vías pavimentadas se realizará bajo el concepto global de Seguridad Vial, incluyendo, además de la infraestructura caminera y obras de arte, la señalización que exijan las condiciones de tránsito y situaciones de riesgo; asimismo, las defensas laterales, los vibradores de advertencia, los sistemas de registro automático de ocurrencia de infracciones; y todo otro elemento que la evolución de la técnica vial aconseje incorporar.

En los casos en que se utilice un sistema de registro automático fotográfico de ocurrencia de infracciones, el mismo deberá contemplar como mínimo la identificación del vehículo, la infracción cometida, como así también el lugar, día y hora en que se produjo la misma. Los equipos y sistemas que se utilicen con la finalidad señalada deberán contar con aprobación conforme lo dispuesto en el Apartado 9.5 del Anexo T (Sistema Nacional de Seguridad Vial) del presente Reglamento.

La autoridad local garantizará la existencia en todas las aceras de un "volumen libre mínimo de tránsito peatonal" sin obstáculos, permanentes o transitorios.

ARTÍCULO 22.- SISTEMA UNIFORME DE SEÑALAMIENTO. Apruébase el "Sistema de Señalización Vial Uniforme" que como ANEXO L forma parte de la presente reglamentación.

ARTÍCULO 23.- OBSTACULOS. Queda prohibida la instalación de elementos agresivos en la calzada, que por sus características atenten contra la seguridad del usuario de la vía. Sólo se podrán instalar aquellos que por su diseño no agredan ni provoquen incomodidad al mismo, circulando a la máxima velocidad permitida en la vía donde dicho elemento se instale. Esta velocidad debe ser adecuada a la función de la vía, dentro de la jerarquización de la red vial. El ente vial competente es autoridad de aplicación en este aspecto.

Las zanjas o pozos abiertos en los lugares para circulación peatonal o vehicular estarán delimitadas por vallas o elementos debidamente balizados, de manera de permitir su oportuna detección.-

ARTÍCULO 24.- PLANIFICACION URBANA. Los nuevos asentamientos poblacionales deberán prever los espacios necesarios para la construcción de calles colectoras, con ingresos a la calzada principal, con una distancia no inferior, entre ellos, de CUATROCIENTOS metros (400 m).-

ARTÍCULO 25.- RESTRICCIONES AL DOMINIO. La autoridad de aplicación es la local, con excepción de los casos de los incisos e), f) y g), que corresponde al ente vial con competencia en la materia.

La falta de colocación de alambrados o su deficiente conservación hará pasible al propietario de las sanciones previstas en el ANEXO 2 del presente y facultará a la autoridad competente para realizar los trabajos necesarios a su costa.

Los inmuebles rurales que tengan animales y que a la fecha de publicación de la presente no tengan alambrados linderos con la zona de camino, dispondrán de CIENTO OCHENTA (180) días para la instalación de los mismos.-

ARTÍCULO 26.- PUBLICIDAD EN LA VIA PÚBLICA.

a) La zona de seguridad del camino a los efectos de la aplicación del presente Artículo, comprende:

a.1. La longitud de desarrollo de curvas horizontales, incluidas sus transiciones;

a.2. La longitud de desarrollo de curvas verticales, incluidas sus transiciones;

a.3. La longitud total de puentes incluyendo sus secciones de aproximación, hasta un mínimo CINCUENTA METROS (50 m);

a.4. Zona de transición previa y posterior a estaciones de control del peaje.

Para el otorgamiento del permiso pertinente, la autoridad debe considerar expresamente la enunciación precedente.

En los restantes tramos de la red vial la determinación queda a cargo del organismo vial competente, según lo definido por el inc. z) del Artículo 5° de la Ley N° 24.449.

b) Queda prohibida la publicidad sobre la acera en los siguientes lugares:

b.1. Interrumpiendo o confundiendo la visibilidad desde la calzada del señalamiento vertical instalado;

b.2. Interrumpiendo la normal circulación peatonal;

b.3. En zona de prolongación de sendas peatonales;

b.4. En los bordes de calzada, en zona de detención del autotransporte público de pasajeros.

Queda prohibida la publicidad sobre la calzada, a menos de UN METRO (1 m), por encima de las señales de tránsito, obras viales e iluminación.

ARTÍCULO 27.- CONSTRUCCIONES PERMANENTES O TRANSITORIAS EN ZONA DE CAMINO. No están comprendidos en la prohibición dispuesta en el último párrafo de este artículo los puestos de control de seguridad.-

TITULO V

EL VEHICULO

CAPITULO I

MODELOS NUEVOS

ARTÍCULO 28.- Responsabilidad sobre su seguridad. Para poder ser librados al tránsito público, todos los vehículos, acoplados y semiacoplados que se fabriquen en el país o se importen, deben contar con la respectiva Licencia para Configuración de Modelo, otorgada por la Autoridad Competente, conforme al Procedimiento establecido en el Anexo P.

Las SECRETARIAS DE INDUSTRIA y DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE ECONOMIA y OBRAS y SERVICIOS PUBLICOS, son las autoridades competentes en todo lo referente a la fiscalización de las disposiciones reglamentarias de los Artículos 28 al 32 de la Ley de Tránsito.

El fabricante o importador de automotores y acoplados o el fabricante de vehículos armados en etapas, debe certificar ante la Autoridad Competente que el modelo se ajusta a los requerimientos de seguridad activa y pasiva. En el caso de automotores se debe además certificar que el modelo no supera los límites de emisión establecidos en el Artículo 33.

La SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE HUMANO expedirá el certificado de aprobación en lo relativo a emisiones de gases contaminantes y nivel sonoro. Dicha aprobación deberá ser presentada por el fabricante para solicitar la Licencia para Configuración de Modelo.

A partir de la fecha de entrada en vigencia de esta Reglamentación los fabricantes e importadores de todo modelo, configuración de vehículo y motor deberán solicitar, previo a su comercialización, la Licencia para Configuración de Modelo correspondiente.

A los fines de obtener la licencia para configuración correspondiente a los modelos y vehículos que se encuentren en producción a la fecha de entrada en vigencia de esta Reglamentación, se otorgará un plazo de CIENTO OCHENTA (180) días.

La Autoridad Competente podrá validar total o parcialmente la certificación de modelos o partes efectuadas por otros países.

Deberán inscribirse en los registros específicos que establezca la Autoridad Competente:

- a. Los fabricantes e importadores de vehículos, acoplados y semiacoplados.
- b. Los fabricantes e importadores de componentes, piezas y otros elementos destinados a repuestos de los vehículos, acoplados y semiacoplados.
- c. Los fabricantes e importadores de otros elementos o sistemas a ser incorporados en los vehículos, acoplados y semiacoplados.
- d. Los reconstructores.

Para obtener la Licencia para Configuración de Modelo, la fábrica terminal o el importador deberá presentar una solicitud de acuerdo al procedimiento establecido en el Anexo P. A este efecto, la fábrica terminal debe hacer constar en la solicitud, con carácter de declaración jurada, el cumplimiento satisfactorio de todas las normas específicas exigidas por esta reglamentación, relativas a requerimientos de seguridad activa y pasiva.

El importador debe adjuntar a la solicitud una copia autenticada del certificado de validación emitido por la autoridad competente del país en el que se haya fabricado el vehículo, acoplado o semiacoplado.

Presentada la solicitud y reunidos los requisitos que establece la presente reglamentación, la Autoridad Competente expedirá la Licencia para Configuración de Modelo que autorizará la comercialización del modelo del vehículo, acoplado o semiacoplado.

Todos los componentes, piezas u otros elementos destinados a los vehículos, acoplados y semiacoplados que se fabriquen o importen deben ser certificados por la Autoridad Competente del siguiente modo:

- a) Las autopartes componentes del vehículo quedan certificadas con la Licencia para Configuración de Modelo del vehículo, acoplado o semiacoplado.
- b) Las partes no instaladas en el vehículo, acoplado y semiacoplado, pero producidas como provisión normal del modelo del mismo a la fábrica terminal o importadas con el mismo fin, se certificarán como repuesto original con prueba fehaciente de este cumplimiento, para lo cual deberá adjuntarse a la solicitud de validación una copia del certificado de aprobación del fabricante del automotor o, en su caso, una copia autenticada del certificado de validación emitido por la autoridad competente en el país en el que se haya fabricado la parte.
- c) Las autopartes no producidas como provisión normal del modelo de vehículo, acoplado o semiacoplado, que se fabriquen o se importen para el mercado de reposición exclusivamente, serán certificadas como repuesto no original por la Autoridad Competente, previa verificación de dicho organismo del cumplimiento de los requerimientos establecidos en esta Reglamentación y en las normas IRAM correspondientes.

d) Las reconstrucciones se certificarán conforme lo disponga la Autoridad Competente.

Las nuevas autopartes que se incorporen a los modelos de vehículos, acoplados o semiacoplados, ya configurados, quedarán automáticamente validadas con la aprobación del vehículo, acoplado o semiacoplado, extendiéndose el certificado correspondiente con los mismos recaudos previstos precedentemente.

Las características que incidan en los factores de seguridad o contaminación a que se refieren las disposiciones de la Ley de Tránsito correspondiente al modelo de automotor, acoplado o semiacoplado que se haya librado a la comercialización por una Licencia para Configuración de Modelo, no podrán ser modificadas por la fábrica terminal, ni por el importador, ni por otro componente de la cadena de comercialización, ni por el usuario, excepto las que demande la adaptación a los servicios específicos y estén debidamente reglamentados.

La fábrica terminal, el último interviniente en el proceso de fabricación, o el importador son responsables por el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Artículo.

Esta responsabilidad se extiende a todos los componentes de la cadena de comercialización. Ninguno de ellos podrá eximirse de la misma basándose en la que correspondiera a algún otro componente del circuito de fabricación, importación o comercialización.

La Autoridad Competente establecerá los procedimientos que deberán seguir los fabricantes para acreditar ante ella, suficientes antecedentes y solvencia industrial en relación a los procesos de manufactura y aseguramiento de la calidad del producto y asistencia técnica, con el fin de poder demostrar el cumplimiento de los requisitos establecidos por las normas pertinentes.

Los fabricantes o importadores deberán mantener archivadas y disponibles para su consulta por la autoridad que lo requiera, toda la documentación relativa al Certificado, por el término de DIEZ (10) años contados a partir de la finalización de la producción del último vehículo de la serie, fecha que debe ser puesta fehacientemente en conocimiento de la Autoridad Competente.

La comercialización de las autopartes se realizará conforme a las normas que dicte la Autoridad Competente y que tengan como objeto asegurar la calidad del producto que llega al usuario, permitir la determinación de la marca de fábrica o del fabricante, la duración de la garantía y la fecha en que ésta comienza a tener efecto, así como la detección de cualquier falsificación o alteración del producto.

Las autopartes de seguridad no podrán ser reparadas, excepto aquellas cuyo proceso de reacondicionamiento garantice las prestaciones mínimas exigidas por las normas que sean de aplicación y las exigencias requeridas para la fabricación de las autopartes de que se trate. En tal caso, los encargados de tales procesos deben inscribirse ante la Autoridad Competente.

Las autopartes que a la fecha de entrada en vigencia de la presente Reglamentación no sean de provisión normal a las fábricas terminales, y se hallen en proceso de producción

o se encuentren distribuidas, podrán ser comercializadas por el término de UN (1) año a partir de la fecha antes mencionada, lapso durante el cual deberán tramitar la obtención del certificado. En casos especiales este plazo podrá ser ampliado por CIENTO OCHENTA (180) días improrrogables.

La Autoridad de Aplicación tendrá un plazo de hasta UN (1) año para emitir el certificado. A los fines de este ordenamiento, los vehículos se clasifican de acuerdo a las siguientes características:

EN CUANTO A LAS CARACTERISTICAS TECNICAS:

1.- Categoría L: Vehículo automotor con menos de CUATRO (4) ruedas.

1.1.- Categoría L1: Vehículos con DOS (2) ruedas, con una cilindrada que no exceda los CINCUENTA CENTIMETROS CUBICOS (50 cc.) y una velocidad de diseño máximo no mayor a CUARENTA KILOMETROS POR HORA (40 km/h).

1.2.- Categoría L2: Vehículos con TRES (3) ruedas, con una capacidad de cilindrada que no exceda los CINCUENTA CENTIMETROS CUBICOS (50 cc.) y una velocidad de diseño máxima no mayor a CUARENTA KILOMETROS POR HORA (40 km/h).

1.3.- Categoría L3: Vehículos con DOS (2) ruedas, con una capacidad de cilindrada mayor a los CINCUENTA CENTIMETROS CUBICOS (50 cc.) o una velocidad de diseño superior a los CUARENTA KILOMETROS POR HORA (40 km/h.).

1.4.- Categoría L4: Vehículos con TRES (3) ruedas, colocadas en disposición asimétrica en relación al eje longitudinal medio, con una capacidad de cilindrada mayor a los CINCUENTA CENTIMETROS CUBICOS (50 cc.) o una velocidad de diseño superior a los CUARENTA KILOMETROS POR HORA (40 km/h.) (motocicleta con sidecar).

1.5.- Categoría L5: Vehículos con TRES (3) ruedas, colocadas en posición simétrica en relación al eje longitudinal medio, con una carga máxima que no exceda los MIL KILOGRAMOS (1.000 kg) y una capacidad de cilindrada mayor a los CINCUENTA CENTIMETROS CUBICOS (50 cc.) o una velocidad de diseño superior a los CUARENTA KILOMETROS POR HORA (40 km/h).

2.- Categoría M: Vehículo automotor que tiene, por lo menos, CUATRO (4) ruedas, o que tiene TRES (3) ruedas cuando el peso máximo excede MIL KILOGRAMOS (1.000 kg.) y es utilizado para el transporte de pasajeros - Vehículos articulados que constan de DOS (2) unidades inseparables pero que articuladas se consideran como vehículos individuales.

2.1.- Categoría M1: Vehículos para transporte de pasajeros, que no contengan más de OCHO (8) asientos además del asiento del conductor y que, cargado, no exceda de un peso máximo de TRES MIL QUINIENTOS KILOGRAMOS (3.500 kg.).

2.2.- Categoría M2: Vehículos para transporte de pasajeros con más de OCHO (8) asientos excluyendo el asiento del conductor, y que no excedan el peso máximo de CINCO MIL KILOGRAMOS (5.000 kg.).

2.3.- Categoría M3: Vehículos para transporte de pasajeros con más de OCHO (8) asientos excluyendo el asiento del conductor, y que tengan un peso máximo mayor a los CINCO MIL KILOGRAMOS (5.000 kg.).

3.- Categoría N: Vehículo automotor que tenga, por lo menos, CUATRO (4) ruedas o que tenga TRES (3) ruedas cuando el peso máximo excede de MIL KILOGRAMOS (1.000 kg), y que sea utilizado para transporte de carga.

3.1.- Categoría N1: Vehículos utilizados para transporte de carga, con un peso máximo que no exceda los TRES MIL QUINIENTOS KILOGRAMOS (3.500 kg.).

3.2.- Categoría N2: Vehículos utilizados para transporte de carga con un peso máximo superior a los TRES MIL QUINIENTOS KILOGRAMOS (3.500 kg.), pero inferior a los DOCE MIL KILOGRAMOS (12.000 kg.).

3.3.- Categoría N3: Vehículo para transporte de carga con un peso máximo superior a los DOCE MIL KILOGRAMOS (12.000 kg.).

4.- Categoría O: Acoplados (incluyendo semiacoplados).

4.1.- Categoría O1: Acoplados con UN (1) eje, que no sean semiacoplados, con un peso máximo que no exceda los SETECIENTOS CINCUENTA KILOGRAMOS (750 kg.).

4.2.- Categoría O2: Acoplados con un peso máximo que no exceda los TRES MIL QUINIENTOS KILOGRAMOS (3.500 kg.) y que no sean los acoplados de la Categoría O1.

4.3.- Categoría O3: Acoplados con un peso máximo superior a los TRES MIL QUINIENTOS KILOGRAMOS (3.500 kg.) pero que no exceda los DIEZ MIL KILOGRAMOS (10.000 kg.).

4.4.- Categoría O4: Acoplados con un peso máximo superior a los DIEZ MIL KILOGRAMOS (10.000 kg.).

5.- Observaciones.

5.1.- Para el caso de un vehículo motriz diseñado para agregársele un acoplado o un semiacoplado, el peso máximo a considerarse para su clasificación es el peso del vehículo motriz, en carretera, incrementado por el peso máximo que el semiacoplado le transfiere, y cuando corresponda, incrementado por el peso máximo de la carga del vehículo motriz.

5.2.- Los equipos e instalaciones incluidos para propósitos específicos de los vehículos no diseñados para el transporte de pasajeros (grúas, vehículos para industrias, vehículos para publicidad, etc.) se asimilarán con las características del punto 2.3.

5.3.- En el caso de un semiacoplado, el peso máximo que se debe considerar para la clasificación del mismo es el peso transmitido al suelo por el eje o los ejes del semiacoplado, cuando este último se encuentra acoplado al vehículo motriz y llevando su carga máxima.

EN CUANTO A LA TRACCION:

A.- Autopropulsados por motores de combustión interna: con combustible líquido o gaseoso.

B.- Autopropulsados por motores eléctricos.

C.- De propulsión humana.

D.- De tracción animal.

E.- Remolcados: remolque y semiremolque.

EN CUANTO A LA ESPECIE:

A.- De Pasajeros:

1. Bicicleta;

2. Ciclomotor;

3. Motoneta;

4. Motocicleta;

5. Triciclo;

6. Automóvil;

7. Microómnibus;

8. Ómnibus;

9. Remolque o semiremolque;

10. Calesa (sulky, mateos, etc.);

B.- De Carga:

1. Motoneta;

2. Motocicleta;

3. Triciclo;

4. Camioneta;

5. Camión;

6. Remolque y semiremolque;

7. Carretón;

8. Carro de mano;

C.- Mixto;

D.- De Carrera;

E.- De Tracción:

1. Camión tractor;

2. Tractor de ruedas;

3. Tractor de orugas;

4. Tractor mixto.

F.- Especial: Vehículos de Colección.

EN CUANTO AL DESTINO DEL SERVICIO:

A.- Oficial;

B.- Misión Diplomática, Reparticiones Consulares Oficiales y de Representaciones de Organismos Internacionales acreditados en la República;

C.- Particular;

D.- De Alquiler; de Alquiler con Chofer (Remis); de Alquiler con Chofer y Servicio de alquiler por taxímetro.

E.- De Transporte Público de Pasajeros:

1. Servicio Internacional:

- Líneas Regulares:

Larga Distancia (Vehículos Categoría M3).

Urbano (Vehículos Categoría M3).

- Servicio de Turismo:

Larga Distancia (Vehículos Categoría M3).

Urbano (Vehículos Categoría M1, M2 y M3).

2. Servicio Interjurisdiccional y Jurisdiccional.

- Líneas Regulares: (Vehículos Categoría M1, M2 y M3).
 - Servicio de Turismo: (Vehículos Categoría M1, M2 y M3).
- F.- De Transporte Escolar (Vehículos Categoría M1, M2 y M3).

G.- De Transporte de Cargas:

- General.
- De Sustancias Peligrosas.
- De Correos y Valores Bancarios.
- De Recolección o Trabajos en la Vía Pública.
- Carretón, Automovileros, para Carga Indivisible o similares.

H.- Especiales:

- Emergencias y Seguridad.
- Ambulancias y Fúnebres.
- Reparación o Trabajos sobre la Vía Pública.
- De Remolque de otros Vehículos.
- Maquinaria Especial y Agrícola.-

ARTÍCULO 29.- Condiciones de seguridad. Las condiciones de seguridad que deben cumplir los vehículos clasificados y definidos en el Artículo 28 se ajustarán a las siguientes exigencias:

a) En general:

- 1.- A un sistema de frenado permanente, seguro y eficaz cuyos elementos constitutivos cumplan con las definiciones, especificaciones y ensayos establecidos en el Anexo A - "Sistemas de Frenos"- y en las normas IRAM respectivas.
- 2.- A un sistema de dirección que permita el control del vehículo y cuyos elementos constitutivos cumplan con las definiciones, especificaciones y ensayos establecidos en las normas IRAM respectivas.
- 3.- A un sistema de suspensión que atenúe los efectos de las irregularidades de la vía y contribuya a la adherencia y estabilidad, cuyos elementos constitutivos cumplan con las definiciones, especificaciones y ensayos establecidos en las normas IRAM respectivas.
- 4.- El conjunto neumático deberá cumplir con lo siguiente:

4.1.- Los neumáticos nuevos o reconstruidos, montados en los aros especificados, con válvula para uso sin cámara o cámara correspondiente con su respectiva válvula, deben satisfacer las exigencias establecidas en la norma IRAM 113.337/93- Cubiertas Neumáticas para Vehículos Automotores (Desgaste, daño, redibujados y marcado) y en las normas IRAM citadas en la misma. Los ensayos funcionales sólo se aplican a los aros, las válvulas y los neumáticos nuevos o recién reconstruidos.

4.2.- Los vehículos automotores deberán salir de fábrica equipados con conjuntos neumáticos que cumplan con los límites de carga, dimensiones y velocidades contenidas en las normas indicadas en el punto 4.1. No podrán utilizarse conjuntos neumáticos distintos de aquellos recomendados por los fabricantes del vehículo o del conjunto neumático. La carga impuesta a cada conjunto no podrá superar la máxima admitida que surja de aplicar las normas indicadas en el punto 4.1.

4.3.- Todo neumático debe ser fabricado o reconstruido:

- Con indicadores de desgaste moldeados en el fondo del diseño de la banda de rodamiento.

- Grabados por moldeo de acuerdo a lo indicado en las normas mencionadas en el punto 4.1.

4.4.- Los indicadores de desgaste o la profundidad remanente de la zona central de la banda de rodamiento debe observar una magnitud no inferior a UNO CON SEIS DECIMAS DE MILIMETRO (1,6 mm). En neumáticos para motocicletas la profundidad mínima será de UN MILIMETRO (1 mm) y en ciclomotores de CINCO DECIMAS DE MILIMETRO (0,5 mm).

4.5.- Cuando estén en el mismo eje o conjunto de ejes (tándem) los neumáticos deben ser del mismo tipo, tamaño, construcción, peso bruto total, para igual servicio y montados en aros de la misma dimensión. Se permite la asimetría cuando se constate en una rueda de reserva que se halle en uso por una emergencia, respetando la presión, la carga y la velocidad que dicha rueda temporaria indique en su grabado. En el caso de automóviles que usen neumáticos diagonales y radiales, estos últimos deben ir en el eje trasero.

4.6.- Se prohíbe la utilización de neumáticos redibujados, excepto aquellos que contemplen dicha posibilidad, en cuyo caso cumplirán los requisitos de las normas mencionadas en el punto 4.1.

4.7.- Se prohíbe la utilización de neumáticos que presenten cortes, roturas y fallas que excedan los límites de reparaciones permitidos por las normas indicadas en el punto 4.1.

4.8.- Se prohíbe la utilización de neumáticos reconstruidos en los ejes delanteros de ómnibus de media y larga distancia, en camiones, y en ambos ejes de motocicletas.

4.9.- Los aros y sus piezas de fijación serán fabricados:

- Con características y resistencia normalizadas, de acuerdo con las normas indicadas en el punto 4.1.

- Grabados en forma legible e indeleble con la marca o nombre del fabricante y el código de identificación que requieran las normas indicadas en el punto 4.1. Los aros para neumáticos "sin cámara" serán identificados en su grabación.

4.10.- Todo aro que presente reparaciones y fallas tales como rotura o faltante de alguna pieza de fijación, deformaciones o fisuras, no podrá ser utilizado para circular por la vía pública.

4.11.- Las válvulas de cámaras y de neumáticos "sin cámara" estarán fabricadas bajo las normas mencionadas en el punto 4.1. y el diseño de cada modelo debe corresponder al uso y servicio del conjunto neumático.

4.12.- El neumático no debe presentar pérdida total de presión de aire del conjunto.

4.13.- Los fabricantes de neumáticos, aros, válvulas y los reestructores de neumáticos, deberán acreditar, que sus productos satisfacen las exigencias establecidas por las normas indicadas en el punto 4.1.

5.- Definición de cubierta reconstruida.

Se denomina cubierta reconstruida a aquella a la cual mediante un proceso industrial se le repone la banda de rodamiento o los costados, con material y características similares a las originales. La reconstrucción debe efectuarse de acuerdo a la norma IRAM indicada en el punto 4.1.

6.- Todos los automóviles, microómnibus, ómnibus, camionetas y camiones (categorías M y N) deben proporcionar a sus ocupantes una adecuada protección en caso de impacto. A estos efectos se define como habitáculo al espacio a ser ocupado por el pasajero y el conductor.

6.1. El habitáculo deberá reunir condiciones de protección para los ocupantes tales como las especificadas en las normas del Anexo B -"Seguridad del Habitáculo y de Protección Exterior"-:

B.1.- Desplazamiento del sistema de control de dirección. Aplicable a los vehículos Categorías M1 y N1: automóviles y camionetas de uso mixto derivadas de éstos.

B.2.- Sistema de control de dirección, absorbedor de energía. Requisitos de operación. Aplicable a los vehículos Categorías M1 y N1: automóviles y camionetas de uso mixto derivadas de éstos.

B.3.- Anclajes de asientos. Aplicable a los vehículos Categorías M1 y N1: automóviles y camionetas de uso mixto derivadas de éstos.

B.4.- Tanque de combustible, tubo de llenado y conexiones del tanque de combustible. Aplicable a los vehículos Categorías M1 y N1: automóviles y camionetas de uso mixto derivadas de éstos.

Como también, lo establecido en la Resolución S.T. N° 72/93 -"Inflamabilidad de los Materiales a ser utilizados en el interior de los Vehículos Automotores"-, o las Normas

IRAM que se encuentren definidas y especificadas en relación a otros criterios técnicos extrínsecos interiores o exteriores, que los avances tecnológicos permitan comprobar.

En relación a la seguridad que deben presentar los vehículos automotores propulsados a gas natural comprimido (GNC), éstos deberán cumplir con las normas y resoluciones emanadas por el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS). En particular, con la Norma- GE N° 115 "Reglamentaciones.- Definiciones y Terminología.- Especificaciones y Procedimientos.- Documentación Técnica a Complementar", la Norma-GE N° 116 "Normas y Especificaciones Mínimas, Técnicas y de Seguridad para el Montaje de Equipos Completos para GNC en Automotores y Ensayos de Verificación" y el Anexo "Autotransporte Público de Pasajeros.- Condiciones de seguridad adicionales para vehículos comprendidos en el Reglamento de Habilitación de Vehículos de Autotransporte Público de Pasajeros", la Norma-GE N° 117 "Normas Técnicas para Componentes Diseñados para operar con GNC en Sistemas de Carburación para Automotores y Requisitos de Funcionamiento" y la Norma-GE N° 144 "Especificación Técnica para la Revisión de Cilindros de Acero sin Costura para GNC, basada en la Norma IRAM 2529 - Condiciones para su Revisión Periódica".

6.2. Estos criterios y condiciones técnicas, enunciados en el párrafo que antecede, reunidos por los vehículos para la protección del conductor y los ocupantes, deberán mantenerse para todo elemento adicional que se incorpore en el interior o exterior del vehículo, como sigue:

a. La instalación de los apoyacabezas en los vehículos pertenecientes al parque vehicular de usados, sólo será exigida si el diseño original del asiento del vehículo lo permite conforme a las especificaciones de la norma.

b. En lo referente al inciso f) del Artículo 40 - Requisitos para Circular-, se deberá cumplir:

Para los matafuegos (extintores de incendio) a ser portados en los vehículos automotores, se requerirá que estos estén fabricados, sean mantenidos y se les efectúe el control de carga periódico conforme a las especificaciones de las normas IRAM y de acuerdo a las condiciones enunciadas seguidamente:

- En los vehículos Categorías M1 y N1: automóviles y camionetas de uso mixto derivadas de éstos, con peso bruto total hasta MIL QUINIENTOS KILOGRAMOS (1.500 kg.), llevarán como mínimo UN (1) matafuego de UN KILOGRAMO (1 kg.) de capacidad nominal y potencial extintor de 3 B, con indicador de presión de carga.

- En los vehículos Categorías M1 y N1: automóviles y camionetas de uso mixto derivadas de éstos, con peso bruto total hasta TRES MIL QUINIENTOS KILOGRAMOS (3.500 kg.), con capacidad hasta NUEVE (9) personas sentadas incluyendo al conductor y los vehículos Categorías M2 con peso bruto total hasta CINCO MIL KILOGRAMOS (5.000 kg.), con capacidad mayor a NUEVE (9) personas sentadas incluyendo al conductor, llevarán como mínimo UN (1) matafuego de DOS CON CINCO DECIMAS DE KILOGRAMO (2,5 kg) de capacidad nominal y potencial extintor de 5 B, con indicador de presión de carga.

- En los vehículos de las Categorías M3, N2 y N3: con capacidad de carga mayor a CINCO MIL KILOGRAMOS (5.000 kg), llevarán como mínimo UN (1) matafuego de CINCO KILOGRAMOS (5 kg) de capacidad nominal y potencial extintor de 10 B, con indicador de presión de carga.

Si el vehículo está equipado con una instalación fija contra incendio del motor, con sistemas automáticos o que puedan ponerse fácilmente en funcionamiento, las cantidades que anteceden podrán ser reducidas en la proporción del equipo instalado.

Para el transporte de Mercancías y Residuos Peligrosos, el extintor que deberá portar el vehículo estará de acuerdo a la categoría del mismo, y al tipo de potencial extintor que determine el dador de la carga. Asimismo, deberá adoptar las indicaciones prescritas en el Reglamento de Transporte de Mercancías y Residuos Peligrosos y en la Ley N° 24.051, de acuerdo al siguiente criterio: el extintor de incendios tendrá la capacidad suficiente para combatir un incendio de motor o de cualquier otra parte de la unidad de transporte y de tal naturaleza que si se emplea contra el incendio de la carga no lo agrave, y si es posible, lo combata.

Para el aseguramiento de los matafuegos:

- Los matafuegos deberán ubicarse al alcance del conductor, dentro del habitáculo, exceptuándose de esta obligación a los matafuegos de más de UN KILOGRAMO (1 kg) de capacidad nominal.

- El soporte del matafuegos deberá ubicarse en un lugar que no represente un riesgo para el conductor o acompañante, fijándose de forma tal que impida su desprendimiento de la estructura del habitáculo, no pudiendo fijarse sobre los parantes del techo de la carrocería.

- El sistema de aseguramiento del matafuegos garantizará su permanencia, aún en caso de colisión o vuelco, permitiendo además su fácil liberación cuando tenga que ser empleado, debiendo ser metálico. Se prohíbe usar el sistema de abrazadera elástica para su sujeción.

Para las balizas portátiles a ser llevadas en los vehículos automotores, se requerirá que éstas estén fabricadas conforme a las especificaciones de las normas IRAM y de acuerdo a las condiciones enunciadas seguidamente:

1) Las dos balizas que se utilicen para los vehículos deberán cumplir como mínimo con lo establecido en la Norma IRAM 10.031/84 - Balizas Triangulares Retrorreflectoras.

2) Todo otro dispositivo que se utilice para los vehículos deberá reunir condiciones de igual o mayor eficacia que las exigidas en el punto 1) que antecede. Asimismo, respecto a las balizas portátiles de luz propia.

3) Las balizas se llevarán en un lugar accesible.

7.- El peso y las dimensiones de los vehículos, deben ajustarse a lo indicado en la Ley de Tránsito, en esta reglamentación y en las normas complementarias. En lo relativo a la relación potencia peso, ésta será actualizada por la SECRETARIA DE TRANSPORTE.

b) Los vehículos de carga y del servicio de pasajeros deben poseer los dispositivos especiales que se requieran para satisfacer las necesidades de cada servicio, los que indique cada reglamento específico y las normas IRAM que las complementen.

c) Los vehículos para transporte masivo de personas deben estar diseñados específicamente para el destino del servicio que proporciona, previendo todas las condiciones de seguridad y protección que la Ley de Tránsito #, esta reglamentación y el Reglamento específico determinen.

A los efectos de la aplicación de este inciso se considera servicio urbano de transporte de pasajeros, al público o de oferta libre de transporte masivo de personas realizado en unidades correspondientes a la categoría M3 cuyo peso bruto total sea igual o mayor a DIEZ MIL KILOGRAMOS (10.000 kg), quedando excluidos expresamente los pertenecientes a las categorías M1 y M2 y los de la categoría M3 cuyo peso bruto total sea menor a DIEZ MIL KILOGRAMOS (10.000 kg) o aquellos cuya capacidad no exceda los VEINTICINCO (25) asientos y en su modalidad de servicio no se permiten pasajeros de pie, en lo referente a lo dispuesto en los apartados 2., 3., 4. y 5.

Para el caso de vehículos articulados destinados al transporte urbano, la Autoridad Jurisdiccional fijará las condiciones especiales a las cuales someterá su habilitación, preservando las mejores condiciones de seguridad de manejo y comodidad del usuario.

En general los vehículos automotores afectados a los servicios de transporte automotor de pasajeros, deberán cumplir en lo referente a las salidas de emergencia, aislación termoacústica, dirección asistida e inflamabilidad de los materiales, con las Resoluciones de la SECRETARIA DE TRANSPORTE N° 395/89, N° 401/92 y N° 72/93, sus modificatorias o ampliatorias.

Conforme al sentido de su prestación, se consideran suspensiones equivalentes a aquellas que guarden equivalente confort para los ocupantes de acuerdo a las reglas de la ingeniería.

Cuando las condiciones de seguridad de manejo y comodidad del usuario lo aconsejen, la Autoridad Jurisdiccional podrá disponer condiciones técnicas especiales en los vehículos para habilitar, que respondan a los criterios enunciados precedentemente.

d) Las casas rodantes se ajustarán a lo dispuesto en el inciso anterior y en las normas IRAM respectivas.

El diseño de las casas rodantes motorizadas o remolcadas, requiere habilitación especial otorgada por el organismo nacional competente.

e) Los vehículos destinados al transporte de materiales peligrosos se ajustarán al Reglamento General para el Transporte de Mercancías Peligrosas por Carretera, que como ANEXO S, forma parte de la presente Reglamentación.

f) Los sistemas de enganche de los acoplados y semiacoplados al vehículo tractor deben tener un mecanismo de acople que siga idéntico itinerario y otro adicional de seguridad que mantenga la vinculación entre los vehículos ante una falla. El sistema eléctrico debe

poseer un seguro para evitar su eventual desacople. Todas las definiciones, especificaciones y ensayos, deben ajustarse a las normas IRAM respectivas.

g) Las casas rodantes remolcadas quedan comprendidas en lo relativo al peso, dimensiones y a la relación potencia-peso previsto para el inciso a) punto 7 de este artículo, y serán materia de habilitación especial. Respecto a las condiciones de estabilidad y de seguridad deben tener, para el sistema de enganche, similares requisitos a los indicados en el inciso f) de este artículo, y a las normas IRAM 110.001/78 (Conexiones eléctricas entre unidad tractora y casas rodantes); IRAM 110.002/86 (Enganche a rótula y cadenas de seguridad para casas rodantes) e IRAM 110.003 (Brazos de remolque y Enganche a rótula para casas rodantes (Método de ensayo de resistencia). Además, los materiales utilizados deben como mínimo cumplir con la norma sobre Inflamabilidad de los Materiales a ser utilizados en el interior de los Vehículos Automotores -aprobada por Resolución de la SECRETARIA DE TRANSPORTE N° 72/93-, y la fuente de alimentación eléctrica de la casa-rodante, debe ser independiente de la fuente de alimentación del sistema de iluminación y señalización de los vehículos. Todos los materiales o sistemas utilizados para la construcción de las casas-rodantes deben cumplir idénticos o similares requisitos que los que se solicitan para los vehículos automotores.

h) Además de los requisitos que se indican para permitir su circulación, la maquinaria especial, deberá cumplir con las especificaciones de las normas IRAM respectivas para los sistemas de iluminación y señalización, frenos y ruedas.

i) Los cascos que deben venir provistos con las motocicletas se ajustarán a lo dispuesto en el inc. j.1. del Art. 40 de este Anexo.

j) Los vehículos o conjuntos de vehículos cuya longitud supere los TRECE METROS CON VEINTE CENTESIMAS (13,20 m), como así también las casas rodantes remolcadas, cualquiera sea su longitud total, deben llevar en su parte posterior y centrada con respecto al plano longitudinal medio del vehículo, una placa o banda de MIL CUATROCIENTOS MILIMETROS (1.400 mm) de largo, por CIENTO CINCUENTA MILIMETROS (150 mm) de altura, con franjas a SETENTA Y OCHO CENTESIMAS DE RADIAN (0,78 rad) (o sea CUARENTA Y CINCO GRADOS (45°) de material retrorreflectivo en color blanco y rojo. Esta placa o banda, podrá ser sustituida, cuando sea aconsejable para su mejor colocación, por DOS (2) placas o bandas de características análogas a las descritas anteriormente, pero de QUINIENTOS MILIMETROS (500 mm) de longitud, situadas simétricamente a ambos lados del eje del vehículo y tan cerca de sus bordes como sea posible. En ambos casos las placas o bandas se colocarán a una distancia entre QUINIENTOS MILIMETROS y MIL QUINIENTOS MILIMETROS (500 mm y 1500 mm) del suelo.

Especificaciones Técnicas. Además de las normas específicas deberán cumplir en general, con los siguientes requisitos:

- Medidas: Las placas para la señalización de los vehículos citados precedentemente serán rectangulares, con una longitud de MIL CUATROCIENTOS MILIMETROS MAS O MENOS CINCO MILIMETROS (1.400 mm \pm 5 mm) y una altura de CIENTO CINCUENTA MILIMETROS MAS O MENOS CINCO MILIMETROS (150 mm \pm 5 mm). Las franjas a SETENTA Y OCHO CENTESIMAS DE RADIAN (0,78 rad) (o sea

CUARENTA Y CINCO GRADOS (45°) tendrán un ancho de CIEN MILIMETROS MAS o MENOS DOS MILIMETROS (100 mm ± 2 mm).

- El espesor de la placa podrá ser variable en función del material soporte empleado, pero deberá ser suficiente para asegurar que la superficie retrorreflectiva se mantenga plana en las condiciones normales de utilización.

- La placa deberá disponer de un adecuado sistema de fijación al vehículo. Cuando la fijación de la placa al vehículo se efectúe mediante tornillos, se evitará que los agujeros puedan dañar la superficie reflectante.

- Las placas deberán estar construidas en un material que les confiera suficiente rigidez y asegure su correcta utilización y buena conservación.

- Las placas o bandas deberán ser retrorreflectantes, de color rojo y blanco alternativo. El nivel de retrorreflección se ajustará, como mínimo, a los coeficientes de la norma IRAM 3952/84, según sus métodos de ensayo.

k) Las bicicletas estarán equipadas con elementos retrorreflectivos en pedales y ruedas, para facilitar su detección durante la noche. El color rojo podrá utilizarse sobre las superficies que sean vistas sólo desde la parte posterior. El nivel de retrorreflección de los elementos que se utilicen, deberá ajustarse como mínimo, a los coeficientes de la norma IRAM 3952/84, según sus métodos de ensayo.-

ARTÍCULO 30.- Requisitos para automotores. Los dispositivos de seguridad para los vehículos automotores deberán cumplir los siguientes requisitos mínimos sin perjuicio de aquellos que la Norma IRAM respectiva incorpore:

a) Correajes y cabezales de seguridad, en las posiciones y con las especificaciones del Anexo C -"Instalación y Uso de Cinturones de Seguridad y Cabezales de Seguridad para Asiento de Vehículos Automotores"- que forma parte integrante de la presente reglamentación y de las Normas IRAM respectivas. Norma IRAM 3641/86, PARTE I y II, Cinturones de Seguridad para uso en Vehículos Automotores (Requisitos y Métodos de Ensayo, Inspección y Recepción) y Norma IRAM-AITA IK 15/91, Anclaje para Cinturones de Seguridad. Los cabezales de seguridad o apoyacabezas se instalarán en los asientos delanteros laterales de todos los vehículos de la categoría M1, de forma tal que restrinjan el movimiento hacia atrás de la cabeza provocado por una aceleración brusca. La construcción del apoyacabezas podrá ser integral con el respaldo del asiento o estar vinculado al mismo, y podrá ser fijo con carácter removible o sujeto a la carrocería, debiendo estar en todos los casos relacionados a las características del ocupante. Todos los apoyacabezas deberán cumplir con las especificaciones y ensayos que se indican en el Anexo C (C2) que forma parte de la presente reglamentación.

b) Los paragolpes o las partes de carrocería que cumplan esa función, no podrán ser alterados respecto del diseño original de fábrica o de aquel establecido por el constructor de etapa posterior. No será admitido el agregado de ningún tipo de aditamento del que pueda derivarse un riesgo hacia los peatones u otros vehículos. Asimismo responderán a las especificaciones de las Normas IRAM respectivas.

Todos los modelos de vehículos deben tener guardabarros en correspondencia con sus ruedas, aún cuando las construcciones sean incompletas y aquellos se agreguen en etapas posteriores, siendo necesario el uso de guardabarros provisorios, los que responderán a las especificaciones de las Normas IRAM respectivas.

c) Todos los vehículos de las categorías M y N deben tener sistema autónomo de limpieza, lavado y desempañado de parabrisas. El sistema de limpiaparabrisas deberá cumplir con los requisitos que se indican en el Anexo D - "Sistema Limpiaparabrisas", aplicable a los vehículos Categorías M1 y N1: automóviles y camionetas de uso mixto derivadas de éstos, que integra la presente reglamentación, siendo el requisito de superficie reflectiva el único común a todas las categorías. Para las categorías M2, M3, N2 y N3 se deben cumplir las especificaciones especiales que se requieran para mayor área de barrido y las condiciones de funcionamiento que establezcan las Normas IRAM respectivas. Para el sistema de lavado de parabrisas se requiere que la cantidad de líquido emitido sea suficiente para cubrir la zona de parabrisas sujeta a lavado, y que la capacidad del depósito y su accionamiento, cumplan lo establecido en las Normas IRAM respectivas. El sistema desempañador mantendrá la cara interior del parabrisas libre de humedad que pueda disminuir su transparencia en las áreas establecidas por las Normas IRAM correspondientes. La condición se cumplirá cualquiera sea el número de ocupantes del vehículo, estando sus ventanillas abiertas o cerradas y encontrándose el vehículo en movimiento o detenido, admitiéndose para ello que el motor se encuentre en funcionamiento. El área desempañada será como mínimo equivalente al área de limpieza normalizada para el sistema de limpiaparabrisas. La eficiencia requerida será obtenida al cabo del tiempo establecido en la Norma IRAM respectiva y deberá estar asegurada, en forma permanente, mientras el sistema esté operando. Las condiciones ambientales exteriores del vehículo, en lo concerniente a la temperatura y humedad relativa estarán comprendidas entre los límites establecidos en la Norma IRAM respectiva. El aire utilizado por el sistema no podrá ser tomado del compartimento del motor.

d) Todos los modelos de los vehículos de las categorías L, M y N dispondrán de espejos retrovisores con las características y especificaciones establecidas en el Anexo E - "Espejos Retrovisores"- que forma parte integrante de la presente reglamentación y por las Normas IRAM respectivas.

e) Todos los vehículos automotores deben tener un dispositivo de señalización acústica que se ajuste a los niveles sonoros máximos admisibles en función de la categoría de vehículo. El nivel sonoro máximo admisible emitido por los dispositivos de señalización acústica instalados en vehículos automotores será de CIENTO CUATRO DECIBELES A (104 db (A)). Los niveles mínimos y procedimientos de ensayo deben estar establecidos en la Norma IRAM "Determinación del Nivel Sonoro de Dispositivos de Señalización Acústica".

f) Todo vidrio de seguridad que forme parte de la carrocería de un vehículo deberá cumplir con lo establecido en el Anexo F -"Vidrios de Seguridad para Vehículos Automotores"- "Prescripciones uniformes de los vidrios de seguridad y de los materiales destinados para su colocación en vehículos automotores y sus remolques"- de la presente, complementado por la Norma IRAM-AITA 1H3.

g) Todos los vehículos de las categorías M y N deben brindar protección al conductor contra el enceguecimiento provocado por los rayos solares provenientes tanto del frente como del costado del vehículo. Los requisitos que deben cumplir son los establecidos en el Anexo G de esta reglamentación -"Protección contra encandilamiento solar"-, y los que fijen las Normas IRAM respectivas.

h) Todos los vehículos de las categorías M y N deben tener un dispositivo de desconexión rápida del acumulador eléctrico, que no necesite la utilización de herramientas ni la remoción de elemento alguno. Su implementación se hará exigible conforme se definan y especifiquen las normas internacionales en base a criterios técnicos compatibles con los avances tecnológicos.

i) Todos los vehículos de las categorías M y N deben poseer un sistema de retroceso accionado por su planta motriz y operable por el conductor desde su posición de manejo.

j) Todos los vehículos de las categorías M y N deben poseer los dispositivos retrorreflectantes establecidos en las Secciones A, B y C.2.10 del Anexo I "Sistemas de Iluminación y Señalización para los Vehículos Automotores" que forma parte de la presente Reglamentación y en las Normas IRAM respectivas. Esos dispositivos indicarán la presencia del vehículo por medio de retrorreflexión, con criterio similar a las luces de posición, conforme lo establecido en los puntos: A.4.20, A.4.20.1, A.4.20.2 y A.4.20.3. de la Sección A del Anexo I.

Para los vehículos del servicio de transporte, que deben poseer las placas o bandas retrorreflectantes perimetrales extendidas en forma continua, longitudinalmente en los laterales y horizontalmente en las partes delantera y trasera, estarán instaladas a una distancia entre QUINIENTOS MILIMETROS y MIL QUINIENTOS MILIMETROS (500 mm y 1500 mm) del suelo; siendo sólo de material retrorreflectante de color rojo la correspondiente a la parte trasera. El nivel de retrorreflección se ajustará, como mínimo, a los coeficientes de la norma IRAM 3952/84, según sus métodos de ensayo.

La altura de la placa o banda no será menor a CIEN MILIMETROS MAS O MENOS CINCO MILIMETROS (100 mm \pm 5 mm). El espesor de la placa o banda podrá ser variable en función del material soporte empleado, pero deberá ser suficiente para asegurar que la superficie retrorreflectiva se mantenga plana en las condiciones normales de utilización.

La placa o banda deberá disponer de un adecuado sistema de fijación al vehículo. Cuando la fijación al vehículo se efectúe mediante tornillos, se evitará que los agujeros puedan dañar la superficie reflectante. Además, deberán estar construidas en un material que les confiera suficiente rigidez y asegure su correcta utilización y buena conservación.

k) Todos los modelos de las categorías M y N deben tener un sistema de renovación del aire del habitáculo que impida el ingreso de gases provenientes del funcionamiento del vehículo o de su sistema de combustible. El sistema de calefacción, comprenda o no el sistema de renovación, no deberá permitir la utilización de los gases de escape para su funcionamiento.

l) Todos los modelos de las categorías M y N, deben poseer una traba en la tapa de los compartimientos externos. En el caso del compartimiento delantero, si éste abriese en dirección hacia el parabrisas, o si en cualquier posición de abertura pudiera llegar a cubrir completa o parcialmente la visión del conductor, deberá estar provisto de un sistema de traba de dos etapas o de una segunda traba. Todos los modelos de los vehículos Categorías M1 y N1: automóviles y camionetas de uso mixto derivadas de éstos, deben tener las bisagras y cerraduras de sus puertas laterales, proyectadas, construidas y montadas de modo tal que en condiciones normales de utilización cumplan con lo establecido en el Anexo H "Cerraduras y Bisagras de Puertas Laterales"- de la presente y en las Normas IRAM respectivas. Cada sistema de cierre deberá tener una posición intermedia y otra de cierre total y será equipado con una traba de modo tal que al ser accionado torne inoperante los elementos exteriores de accionamiento de la puerta.

m) Todos los modelos de vehículos de la categoría M1 tendrán sus puertas laterales traseras equipadas con cerraduras con una traba de seguridad para niños, cuyo accionamiento no permita la apertura accidental desde el interior del vehículo.

n) Todos los modelos de vehículos de las categorías L, M y N, con excepción de las categorías L1 y L4 en los casos que se especifiquen a continuación, deberán contar con:

1.- TABLERO E INSTRUMENTAL- (Con excepción de la categoría L1).

Que cumpla con los siguientes objetivos:

- a) Determinar las condiciones de marcha del vehículo;
- b) Determinar el funcionamiento o condiciones de funcionamiento de todos los órganos o elementos constitutivos a controlar;
- c) Detectar las fallas o anomalías que puedan producirse en aquellos órganos o elementos a controlar.

Que reúna las siguientes características:

- a) El tablero, o instrumental debe estar ubicado frente al conductor ergonómicamente dispuesto de forma tal que quien conduzca no deba desplazarse ni desatender el manejo para visualizar en forma rápida sus componentes e indicaciones. Las distancias y límites de ubicación respecto a la visual del conductor serán las establecidas en la norma IRAM respectiva.
- b) La función que cumple cada uno de los componentes deberá estar identificada con ideogramas normalizados conforme a la norma IRAM-CETIA 13J7 #;
- c) Las unidades de medida (magnitudes) en caso de que las tuviera, estarán indicadas según el Sistema Métrico Legal Argentino;
- d) Deben poseer iluminación de una intensidad tal que no incida en el habitáculo ni produzca reflejos indeseables que dificulten la conducción o entorpezcan la visión del

conductor. El encendido será simultáneo con las luces de posición, con conmutador único.

2.- CUENTA KILOMETROS (ODOMETRO) - (Con excepción de la categoría L1).

Que cumpla con los siguientes objetivos:

a) Odómetro totalizador (de uso obligatorio). Instrumento destinado a indicar y registrar en forma automática y acumulativa las distancias recorridas por el vehículo desde su puesta en funcionamiento, permitiendo la lectura directa del total y sin que se pueda volver a ponerlo a CERO (0) en forma manual, sino automática, luego de totalizar los KILOMETROS indicados;

b) Odómetro parcial (de uso optativo). Es el mecanismo similar al anterior, pero destinado a registrar el recorrido parcial, que puede ponerse a CERO (0) en cualquier momento por medio del dispositivo al efecto.

Que reúna las siguientes características:

a) Odómetro totalizador.

1 Debe poseer una capacidad acumulativa mínima de CIEN MIL KILOMETROS (100.000 km) retornando a CERO (0) en forma automática e instantánea, luego de totalizada dicha cifra, para volver a acumular nuevamente.

2 El margen de error máximo admisible en el cómputo de las distancias indicadas y registradas, con relación a las distancias reales recorridas por el vehículo, será el establecido en la norma IRAM respectiva;

b) Odómetro parcial.

1 Debe poseer una capacidad acumulativa mínima de MIL KILOMETROS (1.000 km);

2 Debe poseer un comando manual que permita ponerlo a CERO (0) en cualquier momento;

3 En caso de haber llegado a acumular los kilómetros establecidos en b.1 debe poder retornar a CERO (0) en forma automática e instantánea y comenzar a acumular nuevamente;

4 El error máximo admisible de las distancias indicadas y registradas en relación a las distancias reales recorridas por el vehículo será el establecido en la norma IRAM respectiva;

c) Deben poseer iluminación conforme a lo establecido en la norma IRAM respectiva;

d) Las características constructivas y métodos de ensayo serán los establecidos en la norma IRAM respectiva.

3.- VELOCIMETRO (Con excepción de la categoría L1).

Que cumpla con los siguientes objetivos:

a) Indique la velocidad instantánea del vehículo medida en KILOMETROS POR HORA (km/h) con las siguientes características:

1 La velocidad instantánea debe ser mostrada a través de una escala graduada en KILOMETROS POR HORA (km./h) sobre la cual se moverá un índice, una señal luminosa, o un número representativo de la velocidad, debiendo, en todos los casos, responder a lo establecido en las normas IRAM respectivas;

2 La velocidad máxima de la escala debe ser superior a la velocidad máxima real susceptible de ser desarrollada por el vehículo.

4.- INDICADORES DE LUZ DE GIRO. (Con excepción de las categorías L1 y L4).

Que cumplan con el siguiente objetivo:

Advertir al conductor de la puesta en funcionamiento real de las luces externas de giro o indicadores de dirección.

Que reúna las siguientes características:

a) Serán de luminosidad tal que no incidan en el habitáculo ni produzcan reflejos indeseables que dificulten la conducción o entorpezcan la visión del conductor, debiendo responder en lo que respecta a áreas mínimas luminosas, a los requisitos fotométricos de la norma IRAM respectiva;

b) Deben estar identificados con ideogramas normalizados según la norma IRAM-CETIA N 13J7, admitiéndose el agregado de textos en castellano;

c) El color del área iluminada de cada testigo será el establecido en las normas mencionadas;

d) Deben estar ubicados frente al conductor y del lado izquierdo del habitáculo, dispuestos de forma tal que el conductor los perciba permanentemente sin desatender la conducción. Las distancias, formas y límites de ubicación, serán los establecidos en la norma IRAM respectiva;

e) El o los testigos de la luz indicadora de giro deben ser de encendido simultáneo con las mismas e indicarán, por un cambio en su frecuencia, la falta de encendido de una o más luces exteriores de giro. Se acepta que el o los testigos cumplan también dicha función para el encendido de las luces de emergencia.

5.- INDICADORES DE LUCES DE POSICION. (Con excepción de las categorías L1 y L4).

Que cumplan con el siguiente objetivo:

5.1. Advertir al conductor la puesta en funcionamiento correcta y efectiva de las luces exteriores de posición.

5.2. Reunir las características técnicas establecidas en las normas IRAM correspondientes, aceptándose que la iluminación general del tablero de instrumentos cumpla la función de testigo.

6.- INDICADORES DE LUCES ALTAS. (Con excepción de las categorías L1 y L4).

Que cumplan con el siguiente objetivo:

6.1. Advertir al conductor de la puesta en funcionamiento correcta y efectiva de los proyectores en la función de luz alta.

6.2. Reunir las características técnicas establecidas en las normas IRAM respectivas.

ñ) Fusibles e Interruptores.

Deben cumplir con los siguientes requerimientos de desempeño:

ñ.1. Función:

Producir la puesta fuera de servicio de aquellos circuitos eléctricos en los que se hubiera producido un cortocircuito o una sobrecarga peligrosa.

ñ.2. Ubicación - Producción - Reposición:

Tratándose de cortacircuitos fusibles se deben agrupar en un lugar accesible del vehículo, formando un conjunto funcional. El conjunto se debe proteger mediante una cubierta aislante, a fin de evitar un contacto accidental indeseable. Para ser removida la cubierta, no se requerirá la utilización de herramientas o dispositivo alguno. El reemplazo de cualquier unidad debe poder efectuarse fácilmente.

ñ.3. Circuitos a Proteger:

La instalación eléctrica será diseñada de modo tal que, la totalidad de los dispositivos eléctricos y sus respectivos circuitos, estén bien protegidos por cortacircuitos fusibles o bien por protectores automáticos. Quedan exceptuadas ciertas secciones como, el alimentador de motor de arranque, la sección del circuito de carga del generador del acumulador, el circuito de encendido en caso de motores de ignición por chispa, u otras análogas, en las que la magnitud de las corrientes terminales, el bajo riesgo de un cortocircuito, o el peligro de la puesta fuera de servicio de un elemento esencial del vehículo debido al accionamiento accidental de un fusible, hicieran impracticable, innecesaria o indeseable su protección. Los circuitos alimentadores de las luces de faros de cruce y de largo alcance, de posición y de frenado, estarán diseñados de modo tal que el accionamiento de un cortacircuito-fusible no origine la puesta fuera de servicio de la totalidad de los artefactos correspondientes a un mismo sistema de luces en un mismo extremo o lado del vehículo. A estos efectos se entiende por sistema de luces:

- Sistema de luces de faros de cruce.

- Sistema de luces de faros de largo alcance.

- Sistema de luces de posición.
- Sistema de luces de freno.

ñ.4. Características técnicas de los cortacircuito-fusibles.

Deben cumplir con lo establecido por la Norma IRAM respectiva en lo referente a:

- Gama de intensidades nominales y dimensiones.
- Características de fusión.
- Caídas máximas de tensión a intensidad nominal.
- Corrosión de partes metálicas.
- Aceptación de sobrecarga.
- Durabilidad.

o) En el diseño, la construcción y el equipamiento de los vehículos automotores, deberán preverse todas las condiciones de seguridad y protección que la Ley de Tránsito, esta reglamentación y el Reglamento específico les determinen. Asimismo, se requerirá lo establecido en la # Resolución S.T. N. 72/93 -"Inflamabilidad de los Materiales a ser utilizados en el interior de los Vehículos Automotores"-, o las Normas IRAM que se encuentren definidas y especificadas en relación a otros criterios técnicos extrínsecos interiores o exteriores, que los avances tecnológicos permitan comprobar.-

ARTÍCULO 31.- SISTEMA DE ILUMINACION. Todos los modelos de las categorías L, M, N, y O, deben contar con los sistemas de iluminación y señalización definidos, clasificados y especificados en los siguientes incisos y en el Anexo I -"Sistemas de Iluminación y Señalización para los Vehículos Automotores"-, que forma parte integrante de esta reglamentación, en sus Secciones A y B, y deben cumplir, además, con los requerimientos técnicos establecidos en la Sección C del mismo Anexo.

Sólo se exceptúan de las exigencias de este artículo y el siguiente, a los chasis o vehículos incompletos que en el traslado para su complementación, además de otras exigencias reglamentarias, tengan instalados los faros delanteros, las luces de posición delantera y trasera, las luces indicadoras de dirección y las luces de freno.

- a) Faros delanteros principales, instalados de a pares, con luz alta y luz baja, de proyección asimétrica, conforme a lo prescrito en el Anexo I que integra la presente.
- b) Faros de posición, faros diferenciales y retrorreflectores que indiquen las características y prescripciones descritas en el Anexo I.

1.- Faros de posición y diferenciales delanteros de haz de luz blanco;

2.- Faros de posición y diferenciales traseros de haz de luz rojo;

3.- Faros diferenciales y/o retrorreflectores laterales delanteros, traseros e intermediarios; sólo pueden utilizarse para indicar longitud los faros diferenciales y/o retrorreflectores laterales intermediarios cuando la reglamentación específica lo requiera y se utilicen en las categorías de vehículos: M2, M3, N2, y N3.

4.- Luces indicadoras diferenciales de color blanco, para los vehículos que por su ancho se los requiera identificar y que cumplan con las especificaciones técnicas del Anexo I.

Los sistemas de luces establecidos en los incisos c), d), e), f), g) y h) del Artículo 31, de la Ley de Tránsito, como así también, las DOS (2) luces rompenieblas (faros antinieblas), faros buscahuellas (faros de largo alcance) y adicionales, se encuentran especificados y establecidos en el Anexo I y en las normas IRAM respectivas.

ARTICULO 32.- LUCES ADICIONALES.- Todos los modelos de vehículos en que se especifiquen luces adicionales como las que se indican en los incisos a), b), c), d), e), f), g) y h) del Artículo 32, de la Ley de Tránsito deben cumplir con los requerimientos técnicos establecidos en el Anexo I -"Sistemas de Iluminación y Señalización para los Vehículos Automotores"-, que como Anexo I forma parte integrante de esta reglamentación, y en las normas IRAM respectivas.-

ARTÍCULO 33.- OTROS REQUERIMIENTOS.

a) Los vehículos automotores deben ajustarse respecto a los límites sobre emisión de contaminantes, ruidos y radiaciones parásitas, a lo siguiente:

1. LA SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE HUMANO es la Autoridad Competente para todos los aspectos relativos a emisión de gases contaminantes, ruidos y radiaciones parásitas provenientes de automotores, quedando facultada para:

- Aprobar las configuraciones de modelos de vehículos automotores en lo referente a emisiones de gases contaminantes y nivel sonoro. Dicha aprobación deberá ser presentada por el fabricante para solicitar la Licencia para Configuración de Modelo.

- Modificar los límites máximos de emisión de contaminantes al medio ambiente y los procedimientos de ensayo establecidos en este artículo, para los motores y vehículos automotores nuevos y usados.

- Delegar en otros organismos atribuciones previstas a los fines de que emitan los certificados en lo relativo al cumplimiento de las emisiones de gases contaminantes y nivel sonoro en vehículos automotores nuevos. El INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL podrá emitir los certificados pertinentes.

- Introducir nuevos límites máximos de emisión de contaminantes no previstos en este artículo, tanto para los motores y vehículos automotores nuevos como usados que utilicen combustibles líquidos y gaseosos.

- Modificar los límites máximos de nivel sonoro emitido por vehículos automotores nuevos y usados, y los procedimientos de ensayo establecidos en este artículo.

- Definir los métodos de ensayo, mediciones, verificaciones, certificaciones y documentación complementaria, necesarios para el cumplimiento de este artículo.

- Supervisar y fiscalizar el cumplimiento de lo establecido en este artículo, sin perjuicio de la competencia de los organismos involucrados.

Las exigencias del presente artículo, se aplicarán tanto para vehículos nacionales como importados, adoptándose las definiciones incluidas en el ANEXO M que forma parte integrante de la presente.

2. Valor límite de emisión de contaminantes para vehículos automotores nuevos:

2.1. Vehículos livianos con motor de ciclo Otto o Diesel, nuevos.

Para todo vehículo liviano nuevo con motor de ciclo Otto o Diesel, se establecen los siguientes límites de emisiones:

2.1.1. Emisiones de gases de escape.

La emisión de gases de escape de toda configuración de vehículo liviano, no deberá exceder los valores siguientes:

CONTAMINANTE	VALOR LIMITE
MONOXIDO DE CARBONO	24.0 g/km
HIDROCARBUROS	2,1 g/km
OXIDO DE NITROGENO	2,0 g/km
MONOXIDO DE CARBONO EN MARCHA LENTA*	3%
HIDROCARBUROS EN MARCHA LENTA*	600pm

*Aplicable a vehículos equipados con motor ciclo Otto.

A toda configuración de vehículo automotor liviano de fabricación nacional en producción antes del 1° de Julio de 1994, sólo serán exigibles los valores en marcha lenta.

A partir de la entrada en vigencia de esta Reglamentación, la emisión de gases de escape de toda nueva configuración de vehículo liviano de pasajeros de fabricación nacional y todo vehículo liviano de pasajeros importado, no deberá exceder los valores de la siguiente tabla:

CONTAMINANTE	VALOR LIMITE
MONOXIDO DE CARBONO	12,0 g/km

HIDROCARBUROS	1,2g/km
OXIDO NITROGENO	1,4 g/km
MATERIAL PARTICULADO**	0,373 g/km
MONOXIDO DE CARBONO EN MARCHA LENTA*	2,5%
HIDROCARBUROS EN MARCHA LENTA*	400ppm

*Aplicable a vehículos equipados con motor ciclo Otto.

**Aplicable a vehículos equipados con motor ciclo Diesel a partir del 1° de Enero de 1996.

A partir del 1° de Enero de 1998, la emisión de gases de escape de todo nuevo modelo de vehículo liviano de pasajeros de fabricación nacional y todo vehículo liviano de pasajeros importado, no deberá exceder los valores de la siguiente tabla:

CONTAMINANTE	VALOR LIMITE
MONOXIDO DE CARBONO	6,2g/km
HIDROCARBUROS	0,5g/km
OXIDO DE NITROGENO	1,43 g/km
MATERIAL PARTICULADO**	0,16 g/km
MATERIAL PARTICULADO***	0,31 g/km
MONOXIDO DE CARBONO EN MARCHA LENTA*	0,5%
HIDROCARBUROS EN MARCHA LENTA*	250ppm

*Aplicable a vehículos equipados con motor ciclo Otto.

**Aplicable a vehículos equipados con motor ciclo Diesel con una masa de referencia que no exceda los 1.700kg.

***Aplicable a vehículos equipados con motor ciclo Diesel con una masa de referencia de más de 1.700kg.

A partir del 1° de Enero de 1999, la emisión de gases de escape de todo vehículo comercial liviano, no deberá exceder los valores de la siguiente tabla:

CONTAMINANTE	VALOR LIMITE
--------------	--------------

MONOXIDO DE CARBONO	2,0 g/km
HIDROCARBUROS	0,3 g/km
OXIDO DE NITROGENO	0,6 g/km
MATERIAL PARTICULADO**	0,124 g/km
MONOXIDO DE CARBONO EN MARCHA LENTA*	0,5%
HIDROCARBUROS EN MARCHA LENTA*	250ppm

*Aplicable a vehículos equipados con motor ciclo Otto.

**Aplicable a vehículos equipados con motor ciclo Diesel.

Procedimiento de ensayo y medición: Los procedimientos de ensayo, los sistemas de toma de muestra, análisis y medición de emisiones de gases contaminantes por el escape de vehículos livianos, deberán estar de acuerdo con el CFR ("Code of Federal Regulations" de los Estados Unidos de América), Título 40- Protección del Ambiente, Parte 86 - Control de la Contaminación del Aire por Vehículos Automotores Nuevos y Motores para Vehículos Nuevos: Certificación y procedimientos de ensayo y el ANEXO N que forma parte de la presente reglamentación.

2.1.2. Emisiones de gases de cárter.

La emisión de gases de cárter de todos los vehículos automotores deberá ser nula en cualquier régimen de trabajo del motor y garantizada por dispositivos de recirculación de estos gases, a excepción de los motores turboalimentados, en cuyo caso, para cuantificar la emisión de gases de cárter se sumará a la de hidrocarburos por el escape.

2.1.3. Emisiones evaporativas.

A partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente Reglamentación, la emisión evaporativa de combustible de toda nueva configuración de vehículo automotor liviano de fabricación nacional y todo vehículo automotor liviano importado, equipado con motor de ciclo Otto, no deberá exceder el límite máximo de SEIS GRAMOS (6,0gr) por ensayo, de acuerdo al procedimiento de ensayo y medición que será establecido por la SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE HUMANO.

2.1.4. Emisiones de partículas visibles por el escape.

A partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente Reglamentación, la emisión de partículas visibles por el tubo de escape en el ensayo bajo carga de los motores ciclo Diesel, y de los vehículos livianos con ellos equipados, deberán cumplir con el punto 2.2.3.

2.1.5. Consideraciones generales.

El fabricante podrá solicitar a la SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE HUMANO la excepción al cumplimiento de los límites máximos de emisión de gases de escape, para los vehículos livianos cuya producción sea inferior a las MIL (1.000) unidades por año y que tengan la misma configuración de carrocería, independientemente de su mecánica y del tipo de terminación disponible.

También podrán ser exceptuados aquellos vehículos que perteneciendo a una misma configuración de modelo a la cual les sea aplicable los límites máximos de emisión, constituyan una serie para uso específico (uso militar, uso en pruebas deportivas y lanzamientos especiales).

El total general máximo admitido por fabricante será de DOS MIL QUINIENTAS (2.500) unidades por año.

El fabricante deberá garantizar por escrito los límites máximos establecidos para los vehículos automotores livianos, por lo menos durante OCHENTA MIL KILOMETROS (80.000 km) o CINCO AÑOS (5 años) de uso, según aquello que ocurra primero. A opción del fabricante dicha garantía podrá ser reemplazada si los límites de emisiones son cumplidos con una diferencia del DIEZ POR CIENTO (10 %) en menos del valor límite establecido para cada contaminante.

2.2. Vehículos pesados con motor de ciclo Diesel, nuevos.

Para todo vehículo pesado equipado con motor de ciclo Diesel se establecen los siguientes límites de emisión de gases, partículas visibles y material particulado por el escape, de emisión de gases de cárter y durabilidad de dispositivos anticontaminantes.

2.2.1. Emisiones de gases de escape.

A partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente Reglamentación, la emisión de gases de escape de todo vehículo automotor pesado equipado con motor de ciclo Diesel, no deberá exceder los valores de la siguiente tabla:

CONTAMINANTE	VALOR LIMITE
MONOXIDO DE CARBONO	11,2 g/kWh
HIDROCARBUROS	2,4 g/kWh
OXIDO DE NITROGENO	14,4g/kWh

A partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente Reglamentación para todo ómnibus urbano, y a partir del 1° de Enero de 1996 para todo vehículo pesado equipado con motor de ciclo Diesel, la emisión de gases de escape no deberá exceder los valores de la siguiente tabla:

CONTAMINANTE	VALOR LIMITE
---------------------	---------------------

MONOXIDO DE CARBONO	4,9 g/kWh
HIDROCARBUROS	1,23 g/kWh
OXIDO DE NITROGENO	9,0 g/kWh

A partir del 1° de Enero de 1998 para todo ómnibus urbano, y a partir del 1° de Enero del año 2000 para todo vehículo pesado equipado de ciclo Diesel, la emisión de gases de escape no deberá exceder los valores de la siguiente tabla:

CONTAMINANTE	VALOR LIMITE
MONOXIDO DE CARBONO	4,0 g/kWh
HIDROCARBUROS	1,1 g/kWh
OXIDO DE NITROGENO	7,0 g/kWh

Procedimiento de ensayo y medición: La especificación del combustible, los procedimientos de ensayo, los sistemas de toma de muestras y análisis para la determinación de emisiones de gases contaminantes por el tubo de escape de los motores ciclo Diesel, así como la conformidad de la producción, deberán estar de acuerdo con la Directiva 88/77/CEE (3 de Diciembre de 1987) por la Directiva 91/542/CEE (1 de Octubre de 1990) del Consejo de Comunidades Europeas (ciclo de ensayo en 13 estados de carga y regímenes de funcionamiento del motor).

2.2.2. Emisiones de gases de cárter.

A partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente Reglamentación, la emisión de gases de cárter de todos los vehículos pesados equipados con motores de ciclo Diesel, deberá ser nula en cualquier régimen de trabajo del motor y garantizada por dispositivos de recirculación de estos gases, a excepción de los motores turboalimentados, en cuyos casos, para cuantificar la emisión de gases de cárter se sumará a la de hidrocarburos por el escape.

2.2.3. Emisiones de partículas visibles por el escape.

A partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente Reglamentación, la emisión de partículas visibles (humos) por el tubo de escape en el ensayo bajo carga de los motores de ciclo Diesel y de los vehículos pesados con ellos equipados, no deberá exceder los valores de la siguiente tabla:

Flujo nominal G litros/segundo	Coefficiente de absorción (Km ⁻¹)	Flujo nominal G litros/segundo	Coefficiente de absorción (Km ⁻¹)
≤42	2,26	120	1,37

45	2,19	125	1,345
50	2,08	130	1,32
55	1,985	135	1,30
60	1,90	140	1,27
65	1,84	145	1,25
70	1,775	150	1,225
75	1,72	155	1,205
80	1,665	160	1,19
85	1,62	165	1,17
90	1,575	170	1,155
95	1,535	175	1,14
100	1,495	180	1,125
105	1,465	185	1,11
110	1,425	190	1,095
115	1,395	195	1,08
		≥200	1,065

En todo proceso de certificación se deberá determinar la emisión de partículas visibles por el tubo de escape (humos) en aceleración libre.

Procedimiento de ensayo y medición: La especificación del combustible, los procedimientos de ensayo, los sistemas de toma de muestras y medición para la determinación de partículas visibles (humos), así como la conformidad de la producción, deberán estar de acuerdo con el Reglamento N° 24 de las Naciones Unidas revisión 2 incluida la serie 03 de enmiendas del 20 de abril de 1986 (ensayo en regímenes estabilizados sobre la curva de plena carga), según se detalla en el Anexo Ñ que forma parte de la presente reglamentación.

2.2.4. Emisiones de material particulado por el escape.

A partir del 1° de Enero de 1996, la emisión de material particulado por el tubo de escape de los motores ciclo Diesel y de los vehículos pesados con ellos equipados, no deberá exceder los valores de la siguiente tabla:

CONTAMINANTE	VALOR LIMITE
MATERIAL PARTICULADO*	0,4 g/kWh

*En el caso de motores con una potencia de 85 kW o menos, el valor límite se multiplica por un coeficiente UNO CON SIETE DECIMAS (1,7).

A partir del 1° de Enero del año 2000, la emisión de material particulado por el tubo de escape de los motores ciclo Diesel y de los vehículos pesados con ellos equipados, no deberá exceder los valores de la siguiente tabla:

CONTAMINANTE	VALOR LIMITE
MATERIAL PARTICULADO*	0,15 g/kWh

*En el caso de motores con una potencia de 85 kW o menos, el valor límite se multiplica por un coeficiente UNO CON SIETE DECIMAS (1,7).

La SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE HUMANO deberá ratificar o rectificar los valores límites de la tabla precedente y las fechas de aplicación, que se establecen como metas a ser cumplidas en función de la disponibilidad de tecnologías apropiadas para el control de las emisiones contaminantes.

Procedimiento de ensayo y medición: La especificación del combustible, los procedimientos de ensayo, los sistemas de toma de muestras y análisis para la determinación de emisiones de material particulado por el tubo de escape de los motores ciclo Diesel, así como la conformidad de la producción, deberán estar de acuerdo con la Directiva 88/77/CEE (3 de Diciembre de 1987) modificada por la Directiva 91/542/CEE (1° de Octubre de 1990) del Consejo de Comunidades Europeas (ciclo de ensayo en 13 estados de carga y regímenes de funcionamiento del motor).

2.2.5. Consideraciones Generales.

El fabricante podrá solicitar a la SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE HUMANO la excepción al cumplimiento de los límites máximos de emisión de gases y material particulado por el escape para los modelos de motores que equipan a vehículos pesados y que representan menos del 20 % de la producción total anual, en cuyo caso los modelos de motores exceptuados deberán cumplir con los límites máximos de emisión inmediatamente anteriores; no obstante, por lo menos el 80 % de la producción total del fabricante deberá cumplir con los límites vigentes.

Los límites máximos establecidos para los vehículos pesados deberán ser garantizados por escrito por el fabricante, por lo menos, durante CIENTO SESENTA MIL KILOMETROS (160.000 km) o CINCO (5) años de uso, aquello que ocurra primero. Dicha garantía a opción del fabricante podrá ser reemplazada si los límites de emisiones son cumplidos con una diferencia del DIEZ POR CIENTO (10 %) en menos del valor límite establecido para cada contaminante.

2.3. Vehículos pesados con motor de ciclo Otto, nuevos.

La SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE HUMANO establecerá antes del 31 de Diciembre de 1995, los valores límites de emisión de monóxido de carbono, hidrocarburos y óxido de nitrógeno en el tubo de escape para todo vehículo pesado con motor ciclo Otto, en base a los estudios que se realicen y convocará a los fines de análisis a los organismos y entidades afectados al problema.

3. Niveles de emisión sonora para vehículos automotores:

3.1. Nivel sonoro de ruido emitido según método dinámico.

A partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente Reglamentación, el nivel sonoro de ruido emitido por todo vehículo automotor nacional o importado no deberá exceder los valores de la siguiente tabla:

Categoría de Vehículos	Valor en dB(A)
a) Vehículos para el transporte de pasajeros con una capacidad no mayor a los 9 asientos, incluyendo el del conductor.	82
b) Vehículos para el transporte de pasajeros con una capacidad mayor de 9 asientos, incluyendo el del conductor, y con un peso máximo que no exceda los 3.500kg.	84
c) Vehículos para el transporte de cargas con un peso máximo que no exceda los 3.500 kg.	84
d) Vehículos para el transporte de pasajeros con una capacidad mayor de 9 asientos, incluyendo el del conductor, y con un peso máximo mayor a los 3.500 kg.	89
e) Vehículos para el transporte de cargas con un peso máximo mayor a los 3.500 kg.	89
f) Vehículos para el transporte de pasajeros con una capacidad mayor de 9 asientos, incluyendo el del conductor, y con un motor cuya potencia sea igual o mayor a 147 kW (200CV).	91
g) Vehículos para el transporte de cargas que tienen una potencia igual o mayor a 147 kW y un peso máximo mayor a los 12.000 kg.	91

A partir del 1° de Enero de 1997, el nivel sonoro de ruido emitido por nueva configuración de vehículo automotor nacional y todo automotor importado no deberá exceder los valores de la siguiente tabla:

Categoría de Vehículos	dB (A)	
a) Vehículos para el transporte de pasajeros con una capacidad no mayor de 9 asientos, incluyendo el del conductor.	77	
b) Vehículos para el transporte de pasajeros con una capacidad mayor de 9 asientos, incluyendo el del conductor; vehículos para el transporte de cargas.	Con un peso máximo que no exceda los 2.000kg.	78
	Con un peso máximo mayor a los 2.000kg. pero que no exceda los 3.500kg.	79
c) Vehículos para el transporte de pasajeros	Con un motor de una potencia máxima	80

con una capacidad mayor de 9 asientos, incluyendo el del conductor, y con un peso máximo mayor a los 3.500 kg.	menor a 150 kW (240CV)	
	Con un motor de una potencia máxima igual o mayor a 150 kW (240CV)	83
d) Vehículos para el transporte de cargas y con un peso máximo mayor a los 3.500 kg	Con un motor de una potencia máxima menor a 75 kW (102CV)	81
	Con un motor de una potencia máxima igual o mayor a 75 kW pero menor a 150 kW ($\geq 102\text{CV}$ y $< 204\text{CV}$)	83
	Con un motor de una potencia máxima igual o mayor a 150 kW (240CV)	84

Para los vehículos con un peso máximo que no exceda TRES MIL QUINIENTOS KILOGRAMOS (3.500 kg) equipados con motores de ciclo Diesel de inyección directa, los valores límites de la tabla anterior se incrementan en UN DECIBEL A (1 dB (A)).

Procedimiento de ensayo y medición: Los ensayos y la medición del nivel sonoro de ruido emitido según el método dinámico, se efectuarán aplicando la norma IRAM-CETIA 9C.

3.2. Nivel sonoro de ruido emitido según método estático:

Habiéndose realizado el ensayo para medición de ruido emitido según el método dinámico, y estando el vehículo para su homologación, se deberá realizar la medición de nivel sonoro de ruido emitido según el método estático para definir el valor característico de cada configuración de vehículo y obtener una referencia base para evaluar a los mismos cuando estén en uso.

Ningún vehículo en circulación podrá emitir un nivel sonoro de ruido, según el método estático, que sea mayor al valor de referencia homologado para cada configuración de vehículo, con una tolerancia de TRES DECIBELES (3 dB) para cubrir la dispersión de producción, la influencia del ruido ambiente en la medición de verificación y la degradación admisible en la vida del sistema de escape.

Para toda configuración de vehículo, en el que el valor no sea homologado por el fabricante o importador por haber cesado su producción, regirá el valor máximo declarado por el fabricante o importador en la respectiva categoría.

Procedimiento de ensayo y medición: La medición del nivel sonoro de ruido emitido, según el método estático, se efectuará aplicando la norma IRAM-CETIA 9 C-1.

4. Niveles de emisión de contaminantes para vehículos automotores,

4.1. Vehículos automotores usados equipados con motor de ciclo Otto.

Todo vehículo automotor equipado con motor de ciclo Otto en circulación deberá cumplir con los siguientes límites de emisiones de gases de escape medidos en marcha lenta, referido al uso de nafta comercial:

4.1.1. Vehículos en circulación fabricados entre el 1° de Enero de 1983 hasta el 31 de Diciembre de 1991:

CONTAMINANTE	VALOR LIMITE
MONOXIDO DE CARBONO EN MARCHA LENTA	4,5%
HIDROCARBUROS EN MARCHA LENTA	900 ppm

4.1.2. Vehículos en circulación fabricados entre el 1° de Enero de 1992 hasta el 31 de Diciembre de 1994:

CONTAMINANTE	VALOR LIMITE
MONOXIDO DE CARBONO EN MARCHA LENTA	3,0%
HIDROCARBUROS EN MARCHA LENTA	600 ppm

4.1.3. Vehículos en circulación fabricados a partir del 1° de Enero de 1995:

CONTAMINANTE	VALOR LIMITE
MONOXIDO DE CARBONO EN MARCHA LENTA	2,5%
HIDROCARBUROS EN MARCHA LENTA	400 ppm

Procedimiento de ensayo y medición: Los métodos de ensayo y en el ANEXO N que forma parte de la presente reglamentación.

4.2. Vehículos automotores equipados con motor de ciclo Diesel, usados.

Todo vehículo automotor equipado con motor ciclo Diesel en circulación deberá cumplir con los siguientes límites de partículas visibles (humos negros) por el tubo de escape en aceleración libre, referidos al uso de gas oil comercial:

4.2.1. Vehículos en circulación desde el 1° de Julio de 1994:

Medición por filtrado: INDICE BACHARACH 6
Medición con opacímetro: COEFICIENTE DE ABSORCION $2,62 \text{ m}^{-1}$

A partir del 1° de Julio de 1997 los vehículos que se encuentren en circulación desde el 1° de Julio de 1994:

Medición por filtrado: INDICE BACHARACH 5
Medición con opacímetro: COEFICIENTE DE ABSORCION $2,62 \text{ m}^{-1}$

4.2.2. La SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE HUMANO establecerá nuevos límites de partículas visibles (humos) para vehículos automotores usados.

Procedimiento de ensayo y medición: Los métodos de ensayo y de medición de partículas visibles (humos) en aceleración libre, están establecidos en el ANEXO Ñ que forma parte de la presente reglamentación.

5. Condiciones generales.

5.1. Vehículos automotores equipados con motor de ciclo Otto, nuevos.

A partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente Reglamentación, los fabricantes de vehículos automotores equipados con motor de ciclo Otto deberán proveer al consumidor (a través del manual del usuario del vehículo) y a la red de servicio autorizado (a través del manual de servicio), las siguientes especificaciones:

- a) emisión de monóxido de carbono e hidrocarburos en marcha lenta, expresada en porcentaje (%) y partes por millón (ppm), respectivamente;
- b) velocidad angular del motor en marcha lenta, expresada en revoluciones por minuto (rpm);
- c) ángulo de avance inicial de ignición, expresado en grados sexagesimales (°);
- d) otras especificaciones que el fabricante juzgue necesario divulgar para el correcto mantenimiento del vehículo, atendiendo al control de las emisiones.

A partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente Reglamentación, los fabricantes de vehículos livianos equipados con motor de ciclo Otto deberán declarar antes del último día hábil de cada semestre, los valores de la media y el desvío estándar de las emisiones en marcha lenta, en ciclo de manejo y evaporativas, de acuerdo a los ensayos establecidos en el párrafo 2.1., para todas las configuraciones de los vehículos en producción; todos los valores deben representar los resultados del control de calidad efectuado por el fabricante. El informe debe explicar los criterios utilizados para la obtención de los resultados y conclusiones.

A partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente Reglamentación, los fabricantes de vehículos pesados equipados con motor ciclo Otto deberán declarar antes del último día hábil de cada semestre, los valores típicos de emisión de monóxido de carbono e hidrocarburos en marcha lenta y los valores típicos de emisión de monóxido de carbono, hidrocarburos y óxido de nitrógeno en ensayo bajo carga de todas las configuraciones de los vehículos en producción. Los informes de los ensayos realizados deberán quedar a disposición de la SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE HUMANO, para consulta.

5.2. Vehículos equipados con motor de ciclo Diesel.

A partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente Reglamentación, los fabricantes de vehículos automotores equipados con motores de ciclo Diesel deberán

proveer al consumidor (a través del manual del usuario del vehículo) y a la red de servicio autorizado (a través del manual de servicio), los valores máximos especificados para la emisión por el escape de partículas visibles (humo) según el procedimiento de aceleración libre, teniendo en cuenta el valor certificado en el punto 2.2.3. La emisión de partículas visibles deberá ser expresada simultáneamente en las siguientes unidades: grado de ennegrecimiento del elemento filtrante y opacidad.

A partir de las fechas de entrada en vigencia de las exigencias de Reglamentación, los fabricantes de vehículos automotores con motor de ciclo Diesel deberán declarar antes del último día hábil de cada semestre, los valores de la media y el desvío estándar de las emisiones de partículas visibles (humo), monóxido de carbono, hidrocarburos, óxido de nitrógeno y material particulado, de acuerdo a los ensayos establecidos en el párrafo 2.2., para todas las configuraciones de vehículos en producción; todos los valores deben representar los resultados del control de calidad efectuado por el fabricante. El informe debe explicar los criterios utilizados para la obtención de los resultados y conclusiones. Los informes de los ensayos realizados deberán quedar a disposición de la SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE HUMANO, para consulta.

Para los vehículos livianos equipados con motor de ciclo Diesel se aceptará como alternativa al párrafo 2.1.1., la certificación de las emisiones contaminantes según los valores límites, los métodos de ensayo y medición establecidos en el párrafo 2.2.1. del presente artículo.

5.3. Requisitos para todos los motores y vehículos automotores.

Previo a la emisión de la Licencia para Configuración de Modelo, cuyas características se establecen en el Artículo 28 de la presente Reglamentación, se requiere la aprobación por la SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE HUMANO de los aspectos relativos a emisiones de gases contaminantes y ruido, la cual determinará el procedimiento para la obtención del Certificado de Aprobación.

Los vehículos livianos no están sujetos a los requerimientos del punto 2.1. siempre que los motores Diesel que los equipan estén certificados de acuerdo con los requisitos del punto 2.2.

Los motores Diesel que equipan a los vehículos pesados no están sujetos a los requerimientos del punto 2.2., siempre que los vehículos estén certificados de acuerdo con los requisitos del punto 2.1.

Para la certificación de emisiones contaminantes y ruido la Autoridad Competente podrá aceptar ensayos realizados en otros países, la cual determinará el procedimiento a seguir.

Para la aprobación de las configuraciones de los vehículos en lo referente a las emisiones contaminantes, se aceptarán las homologaciones realizadas según:

- El CFR ("Code of Federal Regulations" de los Estados Unidos de América), Título 40
- Protección del Ambiente, Parte 86 # (para modelos de vehículos año 1987 y posteriores) o equivalentes.

- Las Directivas 91/441/CEE (26 de Junio de 1991), 93/59/CEE (28 de Junio de 1993), 94/12/CEE (23 de Marzo de 1994) o posteriores de la Comunidad Económica Europea.

- Las Directivas 88/77/CEE (3 de Diciembre de 1987), 91/542/CEE (1° de Octubre de 1990) o posteriores de la Comunidad Económica Europea.

Para la aprobación de las configuraciones de los vehículos en lo referente al ruido emitido, se aceptarán las homologaciones realizadas según:

- Las Directivas 81/334/CEE (13 de Abril de 1981), 84/424/CEE (3 de Setiembre de 1984) o posteriores de la Comunidad Económica Europea.

A partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente Reglamentación, todo fabricante de vehículos deberá divulgar y destacar en los manuales de servicio y del usuario del vehículo, información sobre la importancia del correcto mantenimiento del vehículo para la reducción de la contaminación del medio ambiente.

A partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente Reglamentación, todo material de propaganda relativo a un modelo de vehículo, con contenido técnico (fichas técnicas y manual del usuario), deberá informar el consumo de combustible, la potencia del motor en las condiciones de certificación y su conformidad con los límites máximos de emisión de contaminantes. Para vehículos livianos el valor correspondiente será el resultante de las mediciones efectuadas en el ciclo de manejo para determinar emisiones por escape. Para vehículos pesados será el consumo obtenido en los ensayos de emisiones por escape.

Los fabricantes deberán enviar mensualmente a la SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE HUMANO los datos de venta por modelo, una vez iniciada la comercialización.

A partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente Reglamentación, el tornillo de regulación de la mezcla aire-combustible en marcha lenta y otros ítems regulables de calibración de motor, que puedan afectar significativamente la emisión de gases, deberán ser lacrados por el fabricante o poseer limitaciones para su regulación, debiendo el vehículo responder, en cualquier punto de la regulación permitida, a los límites de emisión de gases establecidos en el presente artículo.

El fabricante del vehículo y/o motor deberá presentar a la SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE HUMANO un informe de las piezas, conjuntos y accesorios que ejerzan influencia significativa en las emisiones de gases de la configuración del vehículo, para la cual se solicita homologación. Tales piezas, conjuntos y accesorios sólo podrán ser comercializados para reposición y mantenimiento observando las mismas especificaciones del fabricante del vehículo y/o motor a que se destinen y tuvieran aprobación de control de calidad.

En el caso de piezas, conjuntos o cualquier accesorio que fueren comercializados sin la aprobación del fabricante del vehículo o motor a que se destinen, será necesario obtener el Certificado de Aprobación, conforme a los procedimientos establecidos por la SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE HUMANO.

Los documentos e informaciones a los que tuviera acceso dicha SECRETARIA, que fueran considerados como confidenciales por el fabricante, deberán ser utilizados estrictamente para el cumplimiento del artículo y no se podrán dar a conocimiento público o de otras industrias, sin la expresa autorización de aquél. Los resultados de ensayos de vehículos o motores en producción no son considerados confidenciales y, si estadísticamente fueren significativos, pueden ser utilizados en la elaboración de informaciones que serán divulgadas, previa comunicación al fabricante.

El procedimiento para la Certificación de Conformidad de producción con los límites máximos de emisión y para la certificación de calidad de las piezas de reposición, serán establecidos por la SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE HUMANO.

Los pedidos de Aprobación de cada Configuración de Modelo de motores y/o vehículos automotores livianos y pesados comercializados en el país, deberán ser presentados junto con los formularios de características técnicas cuyo texto y requerimientos constituyen el ANEXO O de la presente reglamentación.

Incisos b) y c) Sin reglamentar.

d) La DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS, del MINISTERIO DE JUSTICIA, previo al patentamiento de un vehículo, exigirá al fabricante o importador la correspondiente Licencia de Configuración de Modelo, cuyo número deberá estar incorporado en el certificado de fabricación o documento equivalente.

e) En lo referente al inciso e) del Artículo 33 y al inciso d) del Artículo 40 - Requisitos para Circular-, de la Ley de Tránsito, se deberá cumplir con la identificación de vehículos (VIN) y las placas de identificación de dominio, según lo detallado a continuación:

1.- La DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS, del MINISTERIO DE JUSTICIA, es la Autoridad Competente de aplicación en todos los aspectos relativos a la identificación de vehículos (VIN), a la grabación del número de motor y a las placas de identificación de dominio. Además, podrá establecer el grabado del número de dominio en motor y/o chasis en la oportunidad y forma que ésta determine u otros códigos identificatorios que establezca.

2.- La identificación de vehículos (VIN), la grabación del número de motor y las placas de identificación de dominio, son obligatorias para todos los vehículos automotores de fabricación nacional o importados, a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente reglamentación. Con el objeto de adecuar la grabación del número de identificación (VIN) en los modelos de vehículos en producción, entrará en vigencia con carácter obligatorio a partir del 1° de Enero de 1996.

3.- La grabación del número de identificación de vehículos (VIN) deberá efectuarla el fabricante, como mínimo en un punto de localización del chasis o carrocería monobloque de acuerdo con las especificaciones vigentes y formatos establecidos por la

norma internacional ISO 3779, con una profundidad mínima de DOS DECIMAS DE MILIMETRO (0,2 mm). Además de esta grabación en el chasis o carrocería monobloque de los vehículos automotores, el fabricante deberá identificar como mínimo con los caracteres VIS previstos en la norma ISO 3779, debiendo realizarla por grabación de profundidad mínima de DOS DECIMAS DE MILIMETRO (0,2 mm.) en la chapa o bien por etiqueta autoadhesiva, la que será destruible en caso de tentativa de remoción. En caso de utilizarse etiquetas autoadhesivas, las mismas deberán contar con la previa aprobación del REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR. Dicha identificación con los caracteres VIS deberá ser efectuada en los siguientes compartimientos y componentes:

- a) En el piso del vehículo, bajo uno de los asientos delanteros;
- b) En el montante de la puerta delantera lateral derecha;
- c) En el compartimiento del motor;
- d) En el parabrisas, o al menos en uno si es dividido, y en la luneta si existiese;
- e) En por lo menos DOS (2) vidrios en cada lado del vehículo, cuando existiese, exceptuando los ventiletes.

Las identificaciones indicadas en d) y e) serán grabadas de acuerdo a lo previsto en el párrafo anterior en los vidrios en forma indeleble, sin especificación de profundidad y de forma tal que si son adulteradas deberán acusar señales de alteración a simple vista.

Los vehículos semiterminados (sin cabina, con cabina incompleta, tales como los chasis para omnibus), quedan exceptuados de las identificaciones previstas, las que serán implantadas por el fabricante que complementa el vehículo con la respectiva carrocería.

Las identificaciones previstas, deberán efectuarse en la fábrica del vehículo o en otro local, bajo la responsabilidad del fabricante o importador antes de su comercialización.

En el caso de chasis o carrocería monobloque no metálico la identificación deberá estar grabada en placas metálicas incorporadas por moldeo en el material del chasis o de la carrocería monobloque durante su fabricación.

Para todos los fines previstos en el punto 3, el décimo dígito del VIN (número de identificación del vehículo) que prevé la norma ISO 3779 está reservado para la identificación del año-modelo.

En los vehículos de DOS (2) o TRES (3) ruedas, las grabaciones serán hechas como mínimo en DOS (2) lugares, una en la columna de soporte de la dirección y la otra en el chasis (cuadro).

En los vehículos remolques y semirremolques, las grabaciones serán hechas como mínimo en DOS (2) puntos localizados en el chasis en lugar visible a criterio del fabricante.

Las regrabaciones y las eventuales sustituciones o reposiciones de etiquetas y plaquetas cuando sean necesarias, dependerán de la autoridad competente indicada en el punto 1.-, encargada de la registración de los vehículos y solamente serán procesados por establecimientos por ella habilitados, mediante la comprobación de la propiedad del vehículo.

4.- El motor deberá estar identificado mediante un código alfanumérico grabado bajo relieve, con una profundidad mínima de DOS DECIMAS DE MILIMETRO (0,2 mm.) en el bloque, en el lugar declarado por el fabricante o importador a la Autoridad Competente.

5.- Los vehículos deben tener en sus partes delantera y trasera una zona apropiada para fijar las placas de identificación de dominio, cuyas dimensiones mínimas se indican seguidamente:

- ANCHO: CUATROCIENTOS MILIMETROS (400 mm).

- ALTURA: CIENTO TREINTA MILIMETROS (130 mm).

La distancia entre centros de los agujeros o ranuras de fijación de las placas en los lugares destinados al efecto, debe estar comprendida entre CIENTO SESENTA MILIMETROS (160 mm.) y CIENTO NOVENTA Y CINCO MILIMETROS (195 mm.).

Las placas de identificación de dominio deberán ser confeccionadas en metal no oxidable. La cantidad de caracteres alfanuméricos, el color, modificaciones dimensionales y otras características serán establecidas por la autoridad competente indicada en el punto 1.-

CAPITULO II

PARQUE USADO

ARTÍCULO 34.- REVISION TECNICA OBLIGATORIA.

1.- Todos los vehículos que integran las categorías L, M, N, y O previstas y definidas en el Artículo 28 de esta Reglamentación, a partir del 1° de mayo de 1996, para poder circular por la vía pública deberán tener aprobada la Revisión Técnica Obligatoria (RTO) y podrán ser sometidos, además, a una Revisión Rápida y Aleatoria (RRA) (a la vera de la vía), que implemente la Autoridad Jurisdiccional correspondiente, la que dará constancia de ello en el Certificado de Revisión Técnica (CRT).

2.- Las unidades particulares CERO KILOMETRO (0 km.) que se incorporen al Parque Automotor tendrán un plazo de gracia de TREINTA Y SEIS (36) MESES a partir de su fecha de patentamiento inicial para realizar su primera Revisión Técnica Obligatoria (RTO) Periódica. Dicho plazo podrá ser menor si así lo dispone la Autoridad Jurisdiccional (AJ).

Todos los vehículos que no sean de uso particular realizarán la primera Revisión Técnica Obligatoria (RTO), según lo disponga la Autoridad Jurisdiccional (AJ)

correspondiente, que en ningún caso podrá disponer un plazo de gracia mayor a los DOCE (12) meses del patentamiento inicial.

3.- La Revisión Técnica Obligatoria (RTO) Periódica para las unidades particulares tendrá una vigencia efectiva de VEINTICUATRO (24) meses a partir de la fecha de revisión, cuando la antigüedad del vehículo no exceda los SIETE (7) años desde su patentamiento inicial; para los vehículos de mayor antigüedad tendrá una vigencia efectiva de DOCE (12) meses.

Para estos casos la Autoridad Jurisdiccional puede establecer plazos menores, salvo que trate de vehículos que no sean de uso particular, para los cuales la vigencia no puede ser mayor a DOCE (12) meses.

4.- Los vehículos detectados en inobservancia a lo establecido en los ítems 1.-, 2.- ó 3.-, podrán ser emplazados en forma perentoria por la Autoridad Jurisdiccional (AJ) a efectuar la Revisión Técnica Obligatoria (RTO), sin perjuicio de la aplicación de las penalidades correspondientes.

5.- Para el caso de vehículos que hayan sufrido un siniestro, consecuencia del cual pudieran haberse deteriorado elementos de seguridad, tales como frenos, dirección, tren delantero, partes estructurales del chasis o carrocería, el Certificado de Revisión Técnica (CRT) del vehículo perderá su vigencia.

6.- En el caso de siniestros, el taller que lleve a cabo la reparación será responsable de dejar constancia de esta circunstancia en el Certificado de Revisión Técnica.

La Autoridad Jurisdiccional (AJ) dispondrá la Revisión Técnica a realizar en aquellos vehículos que debido a un siniestro hayan sufrido deformaciones estructurales, al efecto establecerá los procedimientos e instrumental que el Taller de Revisión Técnica (TRT) debe aplicar.

7.- Será Autoridad Jurisdiccional de un vehículo particular de categoría L, M1, N1 ú O1 la que rija de acuerdo a su lugar de radicación.

Será Autoridad Jurisdiccional de un vehículo de cualquier otra categoría o que no sea de estricto uso particular, la que corresponda acorde al tipo de transporte que realice.

a) Cuando el vehículo realice transporte interjurisdiccional o internacional, la Autoridad Jurisdiccional será la Autoridad Nacional en Materia de Transporte - Jurisdicción Nacional (JN).

b) Cuando el vehículo realice transporte intrajurisdiccional, la Autoridad Jurisdiccional será la Respectiva Autoridad en Materia de Transporte - Jurisdicción Local (JL).

8.- Cada vehículo dependerá de sólo una Autoridad Jurisdiccional (AJ) y deberá realizar la Revisión Técnica Obligatoria (RTO) en los talleres que funcionen bajo su órbita.

9.- El Certificado de Revisión Técnica (CRT) de todo vehículo de Jurisdicción Local (JL) le permitirá circular al vehículo por cualquier jurisdicción, siempre que el mismo no realice un servicio de transporte.

10.- Siempre que el vehículo circule fuera del ámbito de su jurisdicción, su Certificado de Revisión Técnica (CRT) tendrá una validez adicional de DOS (2) MESES, vencida la misma para efectuar la Revisión Técnica Obligatoria (RTO) fuera de su jurisdicción deberá obtener expresa autorización de la Autoridad Jurisdiccional (AJ) donde se pretenda realizar la misma.

11.- Toda jurisdicción podrá exigir que cualquier vehículo que circule por ella supere los requisitos exigidos por la Revisión Rápida y Aleatoria (RRA) (a la vera de la vía), la cual tendrá carácter gratuito.

12.- A los efectos de garantizar la homogeneidad y la calidad de las revisiones de los vehículos de cada Jurisdicción Local (JL), las SECRETARIAS DE TRANSPORTE E INDUSTRIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS acordarán con todas las provincias la creación del Ente Auditor Nacional (ENA) el cual tendrá a su cargo la coordinación del sistema de Revisión Técnica Obligatoria (RTO) y de Revisión Rápida y Aleatoria (RRA) (a la vera de la vía), para todas las Jurisdicciones.

13.- El Ente Auditor Nacional (ENA) será el organismo encargado de recopilar y procesar la información estadística, que resulte del sistema de Revisión Técnica Obligatoria (RTO) y de Revisión Rápida y Aleatoria (RRA), independientemente de lo que realice cada jurisdicción.

El Ente Auditor Nacional (ENA) en conjunto con las jurisdicciones definirán la información y el modo de transmisión de la misma a los efectos de poder asegurar su confiabilidad y confidencialidad.

14.- Serán funciones del Ente Auditor Nacional (ENA):

a. Unificar los criterios de la Revisión Técnica Obligatoria (RTO) y coordinar su desarrollo para todas las jurisdicciones.

b. Confeccionar el protocolo de procedimiento para la Revisión Técnica Obligatoria (RTO) y la Revisión Rápida y Aleatoria (RRA).

c. Establecer los valores mínimos/máximos admisibles para evaluar cada aspecto que involucre la Revisión Técnica Obligatoria (RTO).

d. Fijar los niveles mínimos de conocimiento que debe poseer el Director Técnico (DT) y personal del taller.

e. Fijar las características técnicas mínimas del equipamiento a utilizar por los Talleres de Revisión Técnica (TRT).

f. Convenir con las jurisdicciones un sistema de auditoría de los Talleres de Revisión Técnica (TRT).

g. Llevar el registro de profesionales a que se refiere el apartado 18.-.

15.- Cada Autoridad Jurisdiccional dispondrá, de acuerdo a sus prioridades, las acciones necesarias para poner escalonadamente en funcionamiento el Sistema de Revisión Técnica Obligatoria (RTO). El Ente Auditor Nacional no tendrá competencia sobre los sistemas de Revisión Técnica Obligatoria que implementen la jurisdicción nacional o la local para los vehículos que no sean de estricto uso particular.

16.- Cada Autoridad Jurisdiccional determinará el número de talleres revisores que funcionarán en su jurisdicción, garantizando los procedimientos a los que se sujetará la selección y habilitación de los mismos.

17.- Cada Autoridad Jurisdiccional deberá establecer un régimen de sanciones a aplicar a todos los talleres que funcionen bajo su jurisdicción. El mismo podrá contemplar sanciones económicas, pero obligatoriamente deberá establecer las condiciones para aplicar sanciones de apercibimiento, suspensión temporaria y cierre definitivo.

Cuando se expidiesen Certificados de Revisión Técnica (CRT) y/u obleas sin haberse cumplimentado previamente la revisión técnica, se encontrasen en el taller Certificados de Revisión Técnica (CRT) firmados en blanco, se impidiese el control de auditoría por cualquiera de los medios o no se encontrare el Director Técnico responsable en el Taller de Revisión Técnica (TRT), la Autoridad Jurisdiccional deberá disponer el cierre del taller.

18.- La Revisión Técnica Obligatoria (RTO) será efectuada por talleres habilitados al efecto, los cuales funcionarán bajo la "Dirección Técnica" de un responsable que deberá ser Ingeniero Matriculado con incumbencias específicas en la materia.

Los talleres habilitados tendrán como actividad exclusiva la realización de Revisión Técnica Obligatoria (RTO). Cada taller revisor contará con un sistema de registro de revisiones en el que figurarán todas las revisiones técnicas efectuadas, sus resultados y las causales de rechazo en caso de corresponder.

19.- Todas las unidades se revisarán ajustándose a la planilla prevista en el ANEXO J (J.1) de la presente reglamentación.

20.- Todos los vehículos automotores propulsados a Gas Natural Comprimido (GNC), para poder acceder a la Revisión Técnica Obligatoria (RTO) deberán exhibir el cumplimiento de la Resolución ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS N° 139/95 y sus modificatorias o ampliatorias.

21.- El Taller de Revisión Técnica deberá adherir en el parabrisas delantero una identificación de la habilitación otorgada a la unidad para facilitar el control a simple vista por parte de las autoridades en la vía pública.

La misma consistirá en una etiqueta autoadhesiva reflectiva con códigos de seguridad direccionales inviolables que formen parte de su sistema óptico, que quedará inutilizada al ser desprendida y que garantice adecuadamente la imposibilidad de falsificación, la que será provista por la Autoridad Jurisdiccional correspondiente.

La información de la etiqueta deberá coincidir con la consignada en el Certificado de Revisión Técnica (CRT), manteniendo el mismo tipo de características de seguridad.

Los colores bases de estas identificaciones serán renovados por año calendario, para obtener el máximo contraste posible, según el siguiente orden de emisión a partir de 1996: 1) verde, 2) amarillo, 3) azul, 4) bermellón, 5) blanco, 6) marrón, 7) repite la secuencia.

22.- Siempre que el taller de Revisión Técnica Obligatoria (RTO) se encuentre abierto deberá estar presente un Director Técnico del mismo.

23.- Todo Taller de Revisión Técnica (TRT) deberá contar con un mínimo de elementos mecánicos e instrumental que deberá validar ante su respectiva Autoridad Jurisdiccional (AJ).

Los elementos mínimos con los que deberán contar los Talleres de Revisión Técnica (TRT) para su habilitación, sin perjuicio de los que a futuro se puedan exigir de acuerdo a los avances y requerimientos técnicos que la industria incorpore, serán los siguientes:

- a. Alineador óptico de faros con luxómetro incorporado.
- b. Detector de holguras.
- c. Calibre para la medición de la profundidad de dibujo de la banda de rodamiento de neumáticos.
- d. Sistema de medición para la determinación de la intensidad sonora emitida por el vehículo (decibelímetro).
- e. Analizador de gases de escape para vehículos con motor ciclo Otto (CO y HC).
- f. Analizador de humo de gases de escape para vehículos con motor ciclo Diesel (opacímetro o sistema de medición por filtrado).
- g. Instalaciones con elevador o fosa de inspección.
- h. Criquet o dispositivo para dejar las ruedas suspendidas y libres.
- i. Lupas de DOS (2) y CUATRO (4) dioptrías.
- j. Téster.
- k. Frenómetro (Desacelerómetro).
- l. Dispositivo de verificación de Alineación de Dirección.
- m. Dispositivo de Control de Amortiguación.
- n. Herramientas e instrumentos menores de uso corriente y dispositivos para calibración del equipamiento.

El Taller de Revisión Técnica estará facultado para adicionar a los elementos consignados, todas aquellas máquinas o elementos que puedan brindar un mejor servicio sin que redunde en demoras o fraccionamientos de la inspección.

24.- El Taller de Revisión Técnica (TRT) deberá efectuar la revisión del vehículo en un mismo predio y en un solo acto.

25.- El Taller de Revisión Técnica (TRT) deberá efectuar la revisión del vehículo evaluando el estado general de éste en función del riesgo que pueda ocasionar su circulación en la vía pública y de las condiciones específicas exigidas de acuerdo al servicio que preste, cuando éste no sea de estricto uso particular.

A estos efectos, todo vehículo podrá quedar comprendido en uno de los TRES (3) GRADOS de calificación siguiente, en función de las deficiencias observadas:

a. APTO: No presenta deficiencias o las mismas no inciden sobre los aspectos de seguridad para circular en la vía pública.

b. CONDICIONAL: Denota deficiencias que exigen una nueva inspección.

1. Cuando los vehículos sean de carácter particular, éstos tendrán un plazo máximo de SESENTA (60) días para realizar la nueva inspección.

2. Cuando los vehículos no sean de carácter particular, éstos tendrán un plazo máximo de TREINTA (30) días para realizar la reinspección, intervalo durante el cual no podrán prestar servicios de transporte.

3. Los aspectos a controlar en la nueva inspección serán aquellos que presentaron deficiencias en la primera oportunidad.

c. RECHAZADO: Impedirá al vehículo circular por la vía pública. Exigirá una nueva inspección técnica total de la unidad.

26.- El Director Técnico ante deficiencias en la unidad procederá a la calificación del vehículo haciendo constar la anomalía detectada, otorgando una nueva fecha de verificación, transcurrido dicho plazo la unidad calificada como condicional no podrá circular por la vía pública.

27.- Cuando un vehículo calificado como condicional o como rechazado no concurre a la segunda inspección, en el plazo otorgado, el taller deberá comunicar esta situación a la Autoridad Jurisdiccional.

28.- El Taller de Revisión Técnica (TRT) deberá contar con un Sistema de Registro de Revisiones que se utilizará para asentar las verificaciones realizadas, el resultado de las mismas y, de corresponder, el motivo de rechazo. El propietario del vehículo y el Director Técnico responsable del taller deberán firmar dicho registro.

En este sistema también deberán asentarse las altas y las bajas del personal, haciéndolas constar en la columna de observaciones.

29.- El Director Técnico tendrá la obligación de emitir y rubricar el Certificado de Revisión Técnica (CRT) con los datos requeridos según ANEXO J (J.2.) de esta reglamentación, el cual caducará automáticamente con la vigencia de la inspección.

30.- El Director Técnico del Taller no podrá ocupar ningún cargo en otro taller habilitado a los mismos fines.

31.- Los talleres de Revisión Técnica Obligatoria deberán remitir de inmediato al REGISTRO NACIONAL DE ANTECEDENTES DE TRANSITO la información de los resultados de las revisiones, mediante el instrumento que éste ponga en vigencia a los fines de llevar la estadística de los datos del parque vehicular y del art. 68 párrafo 3° in fine de la Ley, sin perjuicio de las funciones que le correspondan al Ente Auditor Nacional, conforme las atribuciones que le fueran conferidas.

EL REGISTRO NACIONAL DE ANTECEDENTES DE TRANSITO deberá informar a las respectivas Autoridades Jurisdiccionales (AJ), los siniestros que involucraron vehículos de su jurisdicción.

32.- Todos los vehículos que circulen por la vía pública podrán ser sometidos a una Revisión Rápida y Aleatoria (RRA) (a la vera de la vía), la cual podrá ser de carácter aleatorio, por rutina o ante la presencia de una irregularidad detectable a simple vista. Las revisiones Rápidas Aleatorias (RRA) serán realizadas en los Talleres de Revisión Técnica Rápida (TRTR).

33.- Los talleres de Revisión Técnica Rápida (TRTR) deberán ajustarse estrictamente a lo consignado en la planilla que como ANEXO J (J.3.) forma parte integrante del presente decreto.

34.- Una vez efectuada la Revisión Rápida Aleatoria (RRA), se la asentará en el Certificado de Revisión Técnica (CRT) haciéndose constar las anomalías que presente el vehículo y, en caso de que las mismas no impidan la circulación, el plazo para su reparación.

35.- Los talleres de Revisión Técnica Rápida (TRTR), podrán ser de tipo móvil, pero en ningún caso serán habilitados sin contar con el instrumental y los elementos adecuados para efectuar las verificaciones.

36.- Los talleres de Revisión Técnica Rápida (TRTR) deberán contar con un mínimo de personal afectado que posibilite su operación.

37.- Los talleres de Revisión Técnica Rápida (TRTR) deberán contar con un cartel fácilmente legible donde se hará constar su responsable, el personal que lo secunda, su número y la Autoridad que lo habilitó.

38.- Los vehículos que el encargado del puesto determine que sean revisados, serán ubicados de forma tal que no entorpezcan el desplazamiento del tránsito. La verificación no podrá tener una duración superior a VEINTE MINUTOS (20 min.), computados a partir de la orden de detención del vehículo.

39.- Cada taller de Revisión Técnica Rápida (TRTR) llevará un libro foliado y rubricado donde deberá consignarse el lugar, la fecha y hora y el personal afectado. En este libro se anotarán las irregularidades constatadas en los vehículos, según lo indicado en el ANEXO J (J.4.), que forma parte integrante de la presente reglamentación.

40.- Con el propósito de posibilitar el cumplimiento de lo dispuesto en el primer párrafo del apartado 15.-, los talleres inscriptos en el Registro Nacional de Talleres de Inspección Técnica de Vehículos de Transporte de Pasajeros y de Cargas - Resolución S.T. N° 417/92-, podrán efectuar la Revisión Técnica Obligatoria de todos los vehículos que integran las Categorías L, M, N y O.

Asimismo, hasta el 1° de mayo de 1996, las inspecciones técnicas no serán restrictivas de la circulación de vehículos.

41.- Las SECRETARIAS DE TRANSPORTE e INDUSTRIA del MINISTERIO DE ECONOMIA, OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS serán autoridades de aplicación del presente artículo.

ARTÍCULO 35.- Talleres de reparación.

1. La clasificación de los talleres de reparación y de servicio se ajustará a lo establecido en el ANEXO K que es parte de la presente reglamentación.

2. La Autoridad Jurisdiccional otorgará a los talleres de reparación la habilitación para una o varias de las especialidades que el solicitante requiera, de conformidad a las categorizaciones indicadas en la "Clasificación de Talleres y Servicios" que como ANEXO K, forma parte de la presente.

3. El organismo nacional competente establecerá la nómina de conjuntos o subconjuntos de autopartes de seguridad y piezas comprendidas dentro de cada especialidad, y los manuales de procedimiento de reparación y servicios.

4. Será condición de habilitación de los talleres y servicios incluidos en el ANEXO K de la presente, contar, además del requisito del Artículo 35 de la Ley, con las herramientas y equipos adecuados a la o las especialidades para las cuales soliciten su habilitación.

5. La Autoridad Jurisdiccional podrá realizar todas las verificaciones y comprobaciones que estime pertinentes, a efectos del control de los talleres y servicios habilitados.

6. Quienes no posean título Técnico o Profesional en la especialidad, para ser Director Técnico responsable de los Talleres de Reparación, deberán obtener el Certificado que lo habilite en la especialidad de acuerdo a los requerimientos exigidos por los organismos competentes.

7. Los Directores Técnicos de los Talleres CLASE 1, 2 y 3, deberán poseer los grados de capacitación o aptitud que a continuación se indican:

a. Obligación del profesional universitario a cargo con título habilitante con incumbencia en la materia para:

- Modificación de chasis, retiro o agregado de conjuntos.
- Modificación de carrocerías.
- Modificación de los Sistemas de Seguridad siguientes: Sistema de Frenos, Sistema de Dirección, Sistema de Suspensión, Sistema de Transmisión.
- Modificación de Motores o Repotenciación.

Se entenderá por "Modificación" a todo trabajo que signifique un cambio o transformación de las especificaciones del fabricante para el modelo de vehículo.

b. Obligación conforme a lo prescrito en el ítem 6. precedente, exceptuándose por única vez, a aquellos talleres mecánicos y gomerías que a la fecha de entrada en vigencia de esta reglamentación se encuentren habilitados por la Autoridad Jurisdiccional, sin perjuicio de asumir todas las responsabilidades prescritas en el ítem 11., para el caso de los talleres de reparación o cambio de elementos, de:

- Motores.
- Chasis.
- Dirección.
- Suspensión.
- Frenos.
- Carburación y Encendido.
- Inyección.
- Control de Humos y Contaminantes.
- Alineación y Balanceo.
- Sistema de Transmisión.
- Sistema Eléctrico e Iluminación.
- Sistema de Combustible (Salvo GNC).
- Instrumental y Accesorios.
- Cerraduras de Seguridad.

Se entenderá por reparación o cambio de elementos a los trabajos que se realicen cumpliendo con las especificaciones del fabricante de cada modelo de vehículo.

c. Obligación del Director Técnico autorizado conforme a las normas y resoluciones emanadas por el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), en la instalación y/o reparación de vehículos automotores propulsados a Gas Natural Comprimido (GNC).

d. Sólo requerirá de la habilitación específica, los talleres de reparación y servicios no incluidos en los literales a. al c.

8. Los servicios de Clase 4, 5, y 6, y otros no incluidos en la presente reglamentación, deberán realizar su actividad según los manuales de servicio específicos.

9. Un mismo taller podrá tener más de un Director Técnico de la misma o de distintas especialidades para las cuales se lo ha habilitado.

10. Los talleres de reparación o servicios deberán fijar en lugar visible el certificado de habilitación, el que consignará las especialidades que podrán ser materia de la actividad del mismo.

11. Sin perjuicio de las normas generales atributivas de la responsabilidad civil y penal, el Director Técnico de un taller o servicio, responderá específicamente en aquellos casos en los que las deficiencias en las reparaciones, montajes o recambios con piezas no autorizadas ni certificadas, o utilización de materiales no normalizados, sean causa de accidentes de tránsito.

12. A los fines estadísticos y de estudio sectorial, las distintas Autoridades Jurisdiccionales remitirán anualmente al organismo nacional competente, en forma sucinta y normalizada, todas aquellas novedades emergentes de la habilitación y registro de talleres y servicios, estableciendo lo referente a la fecha y forma de presentación de la información requerida.

13. El taller debe disponer de un sistema de registro de reparaciones que contendrá los siguientes datos:

a) Número de orden.

b) Fecha.

c) Marca.

d) Modelo.

e) Dominio.

f) Titular.

g) Reparaciones efectuadas (con el listado de los elementos cambiados).

h) Final de obra o motivo de retiro de la unidad sin final de obra, indicando reparaciones faltantes.

i) Observaciones.

j) Firma del Director Técnico.

k) Firma del responsable del vehículo.

Un comprobante del registro debe ser entregado al usuario y su copia será archivada por el taller. El sistema de registro de reparaciones puede estar incluido junto al de facturación.

14. Los talleres deberán conservar las facturas de compras de autopiezas y material normalizado y las copias de los comprobantes de las reparaciones efectuadas, durante un período de CINCO (5) años.-

TITULO VI

LA CIRCULACION

CAPITULO I

REGLAS GENERALES

ARTÍCULO 36.- PRIORIDAD NORMATIVA. Sin reglamentar.-

ARTÍCULO 37.- EXHIBICION DE DOCUMENTOS. Sólo procederá la retención de documentos en los supuestos contemplados en el inc. b) del Art. 72 de la Ley N° 24.449 3 objeto de reglamentación.

Los documentos exigibles son, además de los contemplados en el Art. 40 de la Ley N° 24.449, los siguientes:

- Documento de identidad;
- Comprobante de pago del impuesto a la radicación del vehículo;
- Constancia de Revisión Técnica Obligatoria en vigencia;

ARTÍCULO 38.- PEATONES Y DISCAPACITADOS. Cuando no existiera senda peatonal habilitada exclusivamente para personas con discapacidad se considera tal a la franja imaginaria sobre la calzada, inmediata al cordón, que comunica la rampa con la senda peatonal.-

ARTÍCULO 39.- CONDICIONES PARA CONDUCIR. Los automotores serán conducidos con ambas manos sobre el volante de dirección, excepto cuando sea necesario accionar otros comandos. El conductor no debe llevar a su izquierda o entre sus brazos a ninguna persona, bulto o animal, ni permitirá que otro tome el control de la dirección.-

ARTÍCULO 40. REQUISITOS PARA CIRCULAR. El incumplimiento de las disposiciones de este artículo impide continuar la circulación hasta que sea subsanada la falta, sin perjuicio de las sanciones previstas en el ANEXO 2 del presente.

a) Las actuales licencias habilitantes mantendrán su vigencia hasta su vencimiento, oportunidad en que se otorgarán conforme a las nuevas exigencias. En caso de pérdida, robo o cambio de jurisdicción, se entregará en reemplazo otra, por lo que le resta de vigencia.

b) Sin portar la Cédula de Identificación del Automotor.

La legítima tenencia de la misma, acredita el uso legal del vehículo, sin que pueda serle impedida la circulación, salvo que haya sido obtenida mediante robo, hurto, engaño o abuso de confianza (Decreto-Ley N° 6582/58, Ley N° 14.467).

Constituye infracción el uso de la Cédula de Identificación del Automotor vencida.

c) Sin reglamentar.

d) La placa identificatoria de dominio debe ajustarse a las características indicadas en el inc. e.5 del Art. 33 del presente.

Todo automotor (incluido acoplados y semirremolques), destinado a circular por la vía pública, debe llevarla colocada, sin excepción alguna, en el lugar indicado para ello.

Sólo se admitirán en los vidrios los aditamentos que tengan fines de identificación (oficiales o privados), de acuerdo a lo dispuesto en el inc. q) del Art. 48 del presente Anexo.

e) Sin reglamentar.

f.1. El matafuego que se utilice en los vehículos debe estar construido según las normas IRAM correspondientes, debiendo ubicarse al alcance del conductor dentro del habitáculo, con excepción de los mayores a UN KILOGRAMO (1 kg) de capacidad. El soporte debe impedir su desprendimiento, aún en caso de colisión o vuelco, pero debe poder ser fácilmente liberado para su empleo y ubicarse en lugar que no cree riesgos, no pudiendo estar en los parantes del techo, ni utilizarse abrazadera elástica. Tendrán las siguientes características:

f.1.1. Para los automotores de la categoría M1 y N1, un matafuego de las características dispuestas en el artículo 29 a) apartado 6.2.b de la presente reglamentación.

f.1.2. Los demás vehículos de la categoría M y N llevarán extintores con indicador de presión de carga, de las siguientes características:

f.1.2.1. Los de la categoría N1 no comprendidos en el punto anterior y los M2, llevarán un matafuego e potencial extintor de 5 B;

f.1.2.2. Los de categorías M3, N2 y N3 llevarán un matafuego con potencial extintor de 10 B;

f.1.2.3. Los de transporte de mercancías y residuos peligrosos, el extintor estará de acuerdo a la categoría del mismo y al tipo de potencial extintor que determine el dador de carga. Asimismo, debe adoptar las indicaciones prescriptas en el Reglamento de

Transporte de Mercancías y Residuos Peligrosos que se aprueba como ANEXO S de la presente reglamentación y en la Ley N° 24.051, de acuerdo al siguiente criterio: el matafuego tendrá la capacidad suficiente para combatir un incendio de motor o de cualquier otra parte de la unidad y de tal naturaleza que si se emplea contra el incendio de la carga no lo agrave y, si es posible, lo combata.

Si el vehículo está equipado con instalación fija contra incendio del motor, con sistemas automáticos o que puedan ponerse fácilmente en funcionamiento, las cantidades indicadas podrán ser reducidas en la proporción del equipo instalado.

El sistema de sujeción debe garantizar la permanencia del matafuego en el mismo, aún en caso de colisión o vuelco, sin impedir su fácil extracción en caso de necesidad.

f.2. Las balizas portátiles, en cantidad de dos por lo menos, se portarán en lugar accesible y deben ajustarse a las siguientes características:

f.2.1. Las retrorreflectivas deben tener forma de triángulo equilátero con una superficie no menor de CINCO DECIMAS DE METRO CUADRADO (0,5 m²), una longitud entre CUATRO Y CINCO DECIMAS DE METRO (0,4 a 0,5 m), y un ancho comprendido entre CINCO y OCHO CENTESIMAS DE METRO (0,05 a 0,08 m). Tal superficie debe contener material retrorreflectante rojo en un mínimo de DOSCIENTAS CINCUENTA CENTESIMAS DE METRO CUADRADO (0,25 m²). El resto puede ser material fluorescente anaranjado, distribuido en su borde interno. En la base tendrán un soporte que asegure su estabilidad con vientos de hasta SETENTA KILOMETROS POR HORA (70 km/h). En las restantes características cumplirá con las especificaciones de norma IRAM 10.031/83 "Balizas Triangulares Retrorreflectoras".

f.2.2. Las balizas portátiles de luz propia amarilla deben tener una visibilidad horizontal en los TRESCIENTOS SESENTA GRADOS (360°), desde una distancia, de noche y con buen tiempo, de QUINIENTOS METROS (500 m) y una capacidad de funcionamiento ininterrumpida no inferior a DOCE (12) horas. Deben ser destellantes de CINCUENTA a SESENTA (50 a 60) ciclos por minuto, con fuente de alimentación autónoma y sistema eléctrico o electrónico, que deberán estar totalmente protegidas contra la humedad.

g.1. Los menores de 10 años deben viajar sujetos al asiento trasero con el correaje correspondiente.

g.2.1. Los ciclomotores no pueden llevar carga ni pasajero superior a CUARENTA KILOGRAMOS (40 kg);

g.2.2. Las motocicletas de dos ruedas no deben transportar más de un acompañante, ni carga superior a los CIEN KILOGRAMOS (100 kg);

g.2.3. Se aplica en lo pertinente lo dispuesto en los arts. 53 a 58 y consecuentemente el 72.c) del presente;

h) Las infracciones a los pesos y dimensiones máximas de los vehículos se sancionan conforme lo establecido en los Anexos R y 2;

i) Las normas técnicas relativas a elementos de seguridad activa o pasiva, se adaptarán automáticamente a los convenios que sobre la materia se establezcan en el ámbito del Mercosur.

j.1. Casco de seguridad para motocicletas: elemento que cubre la cabeza, integralmente o en su parte superior, para protegerla de eventuales golpes. Debe componerse de los siguientes elementos:

j.1.1. Cáscara exterior dura, lisa, con el perfil de la cabeza y con un relleno amortiguador integral de alta densidad, que la cubra interiormente, de un espesor no inferior a VEINTICINCO MILESIMAS DE METRO (0,025 mm);

j.1.2. Acolchado flexible, adherido al relleno, que ajuste el casco perfectamente a la cabeza, puede estar cubierto por una tela absorbente;

j.1.3. Debe cubrir como mínimo la parte superior del cráneo partiendo de una circunferencia que pasa DOS CENTESIMAS DE METRO (0,02 m) por arriba de la cuenca de los ojos y de los orificios auditivos. No son aptos para la circulación los cascos de uso industrial u otros no específicos para motocicletas.

j.1.4. Sistema de retención, de cintas de DOS CENTESIMAS de metro (0,02 m) de ancho mínimo y hebilla de registro, que pasando por debajo del mentón sujeta correctamente el casco a la cabeza;

j.1.5. Puede tener adicionalmente: visera, protector facial inferior integrado o desmontable y pantalla visora transparente;

j.1.6. Exteriormente debe tener marcas retrorreflectivas ubicadas de manera tal que desde cualquier ángulo de visión expongan una superficie mínima de VEINTICINCO CENTESIMAS DE METRO CUADRADO (0,25 m²);

j.1.7. Interiormente debe llevar una etiqueta claramente legible que diga: "Para una adecuada protección este casco debe calzar ajustadamente y permanecer abrochado durante la circulación. Está diseñado para absorber un impacto (según Norma IRAM 3621/62) a través de su destrucción o daño. Por ello cuando ha soportado un fuerte golpe debe ser reemplazado (aún cuando el daño no resulte visible)";

j.1.8. El fabricante debe efectuar los ensayos de la Norma IRAM 3621/62 e inscribir en el casco en forma legible e indeleble: su marca, nombre y domicilio, número de inscripción en el Registro Oficial correspondiente, país de origen, mes y año de fabricación y tamaño. También es responsable (civil y penalmente) el comerciante que venda cascos que no se ajusten a la normativa vigente;

j.2. Anteojos de seguridad:

j.2.1. Se entiende por tal el armazón sujeto a la cabeza que cubre el hueco de los ojos con elementos transparentes, que los proteja de la penetración de partículas o insectos;

j.2.2. La transparencia no debe perturbar la visión ni distorsionarla, ni causar cansancio, de conformidad con la norma IRAM 3621-2 "Protectores Oculares".

k) La instalación de apoyacabezas en los vehículos pertenecientes al parque usado, sólo puede ser exigido si el diseño original del asiento del mismo lo permite conforme a las especificaciones de la norma técnica respectiva.-

ARTÍCULO 41.- PRIORIDADES. La prioridad de paso en una encrucijada rige independientemente de quien ingrese primero al mismo.

El incumplimiento de cualquiera de los supuestos de este artículo tiene las sanciones establecidas en el Anexo 2.

a) En el caso de encrucijadas de vías de diferente jerarquía no semaforizadas la prioridad de la principal podrá establecerse a través de la señalización específica.

Esta señalización no es necesario colocarla en todas las encrucijadas sobre la vía principal.

b) y c) Sin reglamentar;

d) El cruce de una semiautopista con separador de tránsito debe hacerse de a una calzada por vez, careciendo de prioridad en todos los casos;

e) Al aproximarse un vehículo a la senda peatonal, el conductor debe reducir la velocidad. En las esquinas sin semáforo, cuando sea necesario, deberá detener por completo su vehículo para ceder el paso a los peatones;

f) y g) Sin reglamentar;

ARTÍCULO 42. ADELANTAMIENTO.

a) No puede comenzarse el adelantamiento de un vehículo que previamente ha indicado su intención de hacer lo mismo mediante la señal pertinente;

b) Sin reglamentar;

c) Cuando varios vehículos marchen encolumnados, la prioridad para adelantarse corresponde al que circula inmediatamente detrás del primero, los restantes deberán hacerlo conforme su orden de marcha;

d) al h) Sin reglamentar;

ARTÍCULO 43. GIROS Y ROTONDAS.

a) En las rotondas la señal de giro debe encenderse antes de la mitad de cuadra previo al cruce;

a.1. En caso de estar habilitados por la señalización horizontal o vertical, más de un carril de giro, la maniobra no debe interferir la trayectoria de los demás vehículos que giren por la rotonda;

a.2. Si por el costado derecho o carril especial circulan vehículos de tracción a sangre (bicicletas, triciclos, etc.) y conservan su dirección, los vehículos que giren, deben efectuar la maniobra por detrás de ellos;

b) al e) Sin reglamentar.-

ARTÍCULO 44.- VIAS SEMAFORIZADAS.

a.1. Aún con luz verde, los vehículos no deben iniciar la marcha hasta tanto la encrucijada se encuentre despejada y haya espacio del otro lado de ella, suficiente como para evitar su bloqueo;

b) al f) Sin reglamentar.-

ARTÍCULO 45. VIA MULTICARRILES.-

a) y b) Sin reglamentar;

c) La advertencia sobre cambio de carril, mediante la luz de giro, se realizará con una antelación mínima de CINCO SEGUNDOS (5");

d) al g) Sin reglamentar.-

ARTÍCULO 46. AUTOPISTAS. En el ingreso a una autopista debe cederse el paso a quienes circulan por ella.

a) al d) Sin reglamentar.-

ARTÍCULO 47. USO DE LAS LUCES. Durante la circulación nocturna deben mantenerse limpios los elementos externos de iluminación del vehículo.

Sólo podrán utilizarse las luces interiores cuando no incidan directamente en la visión del conductor;

a) Sin reglamentar;

b) El cambio de luz alta por baja debe realizarse a una distancia suficiente a fin de evitar el efecto de encandilamiento.

c) al g) Sin reglamentar.-

ARTÍCULO 48. PROHIBICIONES.

a.1. Cualquier variación en las condiciones físicas o psíquicas respecto a las tenidas en cuenta para la habilitación, implican:

a.1.1. En caso de ser permanentes, una nueva habilitación, adaptando la clase de licencia, de corresponder;

a.1.2. En caso de ser transitorias, la imposibilidad de conducir mientras dure la variación;

a.1.2.1. En el caso de ingesta de alcohol, no se podrá conducir con más de MEDIO GRAMO (0,5 g) por litro de sangre;

a.1.2.2. El conductor que exceda el gramo de alcohol por litro de sangre, incurre en falta grave y, si además comete otra infracción, será pasible de la sanción del art. 85;

a.1.2.3. La ingesta de drogas (legales o no) impide conducir cuando altera los parámetros normales para la conducción segura. En el caso de medicamentos, el prospecto explicativo debe advertir en forma resaltada el efecto que produce en la conducción de vehículos. También el médico debe hacer la advertencia;

a.1.3. Se consideran alterados los parámetros normales para una conducción segura, cuando existe somnolencia, fatiga o alteración de la coordinación motora, la atención, la percepción sensorial o el juicio crítico, variando el pensamiento, ideación y razonamiento habitual. En tal caso se aplica el art. 72.a.1;

b.1. La prohibición comprende a los dependientes y familiares del propietario o tenedor del vehículo, no pudiendo éste invocar desconocimiento del uso indebido como eximente;

b.2. Se considera permisión a persona no habilitada para conducir, cuando el propietario o tenedor o una autoridad de aplicación, conocen tal circunstancia y no la han impedido;

c) Sin reglamentar;

d) Sin reglamentar;

e) La autoridad local es la competente para establecer en cada caso la determinación de "zona céntrica de gran concentración de vehículos";

f) Sin reglamentar;

g) La distancia de seguridad mínima requerida entre vehículos, de todo tipo, que circulan por un mismo carril, es la que resulta de una separación en tiempo de DOS SEGUNDOS (2");

h) Cualquier maniobra de retroceso debe efectuarse a velocidad reducida;

i) En zona rural el servicio de transporte de pasajeros para recoger o dejar a los mismos debe ingresar en la dársena correspondiente, de no existir ésta se detendrá sobre la banquina, utilizando sus luces intermitentes de emergencia;

j) Sin reglamentar;

k)1. Cuando el paso a nivel se encuentre cerrado, el vehículo quedará detenido sobre el extremo derecho de su mano;

k.2. En el supuesto que las barreras se encuentren fuera de funcionamiento, solamente podrán trasponerse, si alguna persona, desde las vías, comprueba que no se acerca ningún tren;

l)1. Se entiende por "cubiertas con fallas" las que presentan deterioros visibles, como cortaduras que lleguen al casco, desprendimientos o separaciones del caucho o desgaste de la banda de rodamiento que deje expuestas las telas;

l.2. La profundidad mínima de los canales de la banda de rodamiento es de UNO CON SEIS DECIMAS DE MILIMETRO (1.6 mm). En neumáticos para motocicletas la profundidad mínima será de UN MILIMETRO (1 mm) y en ciclomotores de CINCO DECIMAS DE MILIMETRO (0,5 mm);

l.3. Los neumáticos de un mismo eje o conjunto (tándem), deben ser de igual tamaño, tipo, construcción, peso bruto y montados en aros de la misma dimensión. Se permite la asimetría sólo en caso de utilización de la rueda de auxilio. Para automóviles que usen neumáticos del tipo diagonal y radial simultáneamente, estos últimos deben ir colocados en el eje trasero;

l.4. Se prohíbe la utilización de neumáticos redibujados, excepto para los casos previstos en la Norma IRAM 113.337/93. Asimismo tampoco se pueden utilizar neumáticos reconstruidos en los ejes delanteros de ómnibus de media y larga distancia, en camiones y en ambos ejes de motocicletas;

m) y n) Sin reglamentar;

ñ) Los vehículos destinados para remolque de otros, deben contar con la habilitación técnica específica para su propósito;

o) Se entiende por "tren de vehículos" el formado por una unidad automotora o tractora con semirremolque y un acoplado o más, no estando permitido incluir más de un semirremolque;

p) Este tipo de carga no debe sobrepasar el borde superior de la caja del camión, cubriéndose la misma total y eficazmente con elementos de dimensiones y contextura adecuadas para impedir la caída de los mismos;

q) Los elementos complementarios o aditamentos de identificación del vehículo, de sus características, del usuario o del servicio que presta, sólo pueden colocarse en la parte inferior del parabrisas, luneta y/o vidrios laterales fijos;

r) Sin reglamentar;

s) La prohibición de dejar animales sueltos rige para toda vía de circulación. La autoridad competente, el ente vial o la empresa responsable del mantenimiento del camino quedan facultados para proceder a su retiro de la vía pública.

Los arreos de hacienda que tengan que cruzar un camino, lo efectuarán en horas diurnas, en forma perpendicular al mismo y con la mayor celeridad posible. En casos de incendio, inundaciones o razones de comprobada fuerza mayor, los propietarios de

animales, quienes debieran sacar los mismos durante la emergencia, deberán acompañarlos por una persona guía que se responsabilice de su conducción;

t) Sin reglamentar;

u)1. Cuando fenómenos climatológicos, tales como nieve, escarchilla, hielo y otras circunstancias modifiquen las condiciones normales de circulación, el conductor deberá colocar en los neumáticos de su vehículo, cadenas apropiadas a tales fines.

u.2. Los vehículos de tracción a sangre no pueden circular con un peso superior a CINCO TONELADAS (5 Tn) para los de dos ejes, ni de TRES Y MEDIA TONELADAS (3,5 Tn) para los de un solo eje;

v) Sin reglamentar;

w) Es de aplicación lo previsto en el 3 inc. a) del Art. 33 de la Ley 24.449 y su reglamentación;

x) e y) Sin reglamentar;

ARTÍCULO 49. ESTACIONAMIENTO.

a) La autoridad jurisdiccional podrá disponer con carácter general, para áreas metropolitanas, la prohibición de estacionar a la izquierda en las vías de circulación urbanas. En el caso que la norma tenga vigencia en toda la jurisdicción, será suficiente la señalización perimetral, del área que involucra la norma, sin necesidad de hacerlo por cuadra.

a.1. La autoridad local debe reglamentar específicamente el uso de la grúa y del inmovilizador (bloqueador), siendo el pago del arancel del servicio, el único requisito para liberar el vehículo afectado. La grúa deberá remover exclusivamente aquellos vehículos en infracción al inc. b) del Art. 49 de la presente Ley.

a.2 El estacionamiento se debe realizar:

a.2.1. Maniobrando sin empujar a los otros vehículos y sin acceder a la acera.

a.2.2. Dejando el vehículo con el motor detenido y sin cambio. Si hay pendiente el mismo debe quedar frenado y con las ruedas delanteras transversales a la acera. En el caso de vehículos de carga deben, además, colocar cuñas o calzas, que luego de su uso deben ser retiradas de la vía pública;

a.2.3. Cuando el estacionamiento debe efectuarse en forma paralela al cordón, debe dejarse libre una distancia aproximada de DOS DECIMAS DE METRO (0,2 m) respecto del mismo y no menos de CINCO DECIMAS DE METRO (0,5 m) entre un vehículo y otro;

a.2.4. Cuando no exista cordón se estacionará lo más alejado posible del centro de la calzada, pero sin obstaculizar la circulación de peatones;

a.2.5. Cuando se efectúe en forma perpendicular o con un ángulo menor respecto al cordón y la señalización así lo indique, se ubicará el vehículo conforme a la demarcación horizontal. De no existir ésta, la distancia a dejar entre vehículos será de SIETE DECIMAS Y MEDIA DE METRO (0,75 m). En el estacionamiento perpendicular al cordón se colocará hacia éste la parte posterior del vehículo. Cuando se estacione en ángulos distintos, se pondrá la parte delantera en contacto con aquél;

b) Sin reglamentar

b.1 Sin reglamentar

b.2. Sin reglamentar

b.3. Sin reglamentar

b.4 Sin reglamentar

b.5. Sin reglamentar

b.6. Cuando no existe prohibición general sobre el respectivo costado de la vía, debe colocarse la señal R8 del Sistema Uniforme de Señalamiento Vial. En este caso la señal puede ser de menor tamaño, no reflectiva y colocada sobre la línea de edificación:

Cuando no hay señal en un acceso y existe permisión de estacionar en la cuadra, se supone que esa entrada no está en uso. Cuando está señalizado, la autoridad de aplicación local debe controlar que la misma se ajuste a las características del lugar;

b.7. El vehículo, o cualquier otro objeto, dejado en la vía pública por mayor lapso del establecido por la autoridad jurisdiccional, se considera abandonado, debiendo ser removido por la autoridad local, quien reglamentará un procedimiento sumario para ejecutar la sanción y cobrar el depósito y otros gastos, pudiendo enajenar el vehículo o elemento con los recaudos legales pertinentes:

b.8. La autoridad local es competente para determinar los lugares en que podrán estacionarse estos vehículos mediante la señal R.24 del Sistema Uniforme de Señalamiento, para permitir; ó R.25 para exclusividad, procurando preservar la habitabilidad y tranquilidad ambiental de las zonas residenciales;

c) Igualmente corresponde a la autoridad local establecer los espacios reservados en la vía pública, con la única excepción del uso de los mismos por los vehículos oficiales o afectados a un servicio público o a un organismo. Los automotores de propiedad de los funcionarios no se consideran afectados al servicio oficial. Esta prohibición está referida exclusivamente al uso de la calzada.

CAPITULO II

REGLAS DE VELOCIDAD

ARTÍCULO 50.- VELOCIDAD PRECAUTORIA. Sin reglamentar.-

ARTÍCULO 51.- VELOCIDAD MAXIMA. Sin reglamentar.-

ARTÍCULO 52.- LÍMITES ESPECIALES. Sin reglamentar.-

CAPITULO III

REGLAS PARA VEHICULOS DE TRANSPORTE

ARTÍCULO 53.- EXIGENCIAS COMUNES.

a) Los vehículos deben circular en condiciones adecuadas de prestación cumpliendo con los requisitos de seguridad establecidos en el título V de la Ley de Tránsito y de esta Reglamentación.

b) Antigüedades máximas.

b.1) Los propietarios de vehículos para transporte de pasajeros, deberán prescindir de la utilización de las unidades cuyos modelos reflejen una antigüedad que supere la consignada en el Artículo 53 inciso b) de la Ley N° 24.449, de acuerdo al cronograma que se establece a continuación:

1. Modelos 1980, 1981 y anteriores, a partir del 1° de enero de 1996.

2. Modelos 1982 y 1983, a partir del 1° de julio de 1996.

3. Modelos 1984, 1985 y 1986, a partir del 1° de enero de 1997.

La Autoridad de Aplicación podrá autorizar que los modelos indicados en el párrafo precedente puedan continuar prestando servicios por el lapso de SEIS (6) meses a contar desde las fechas fijadas, siempre y cuando sus titulares hayan acreditado, conforme lo establezca la mencionada autoridad, la adquisición de las unidades destinadas a reponer los vehículos que cumplen la edad máxima legal.

b.2) Los propietarios de vehículos para transporte de sustancias peligrosas, deberán prescindir de la utilización de las unidades cuyos modelos reflejen una antigüedad que supere la consignada en el Artículo 53 inciso b) de la Ley N° 24.449 #, de acuerdo al cronograma que se establece a continuación:

1. Modelos 1981 y anteriores, a partir del 1° de enero de 1996.

2. Modelos 1982 y 1983, a partir del 1° de julio de 1996.

3. Modelos 1984, 1985 y 1986, a partir del 1° de enero de 1997.

b.3) Los propietarios de vehículos para transporte de carga, deberán prescindir de la utilización de las unidades cuyos modelos reflejen una antigüedad que supere la consignada en el Artículo 53 inciso b) de la Ley N° 24.449, de acuerdo al cronograma que se establece a continuación:

1. Modelos 1969 y anteriores, a partir del 1° de julio de 1996.

2. Modelos 1970, 1971 y 1972, a partir del 1° de enero de 1997.

3. Modelos 1973, 1974 y 1975, a partir del 1° de enero de 1998.

4. Modelos 1976, 1977 y 1978, a partir del 1° de enero de 1999.

Los vehículos de carga podrán continuar en uso más allá de la edad máxima establecida si superan la inspección técnica obligatoria de acuerdo a las pautas indicadas en la primera parte del inciso b) del Artículo 53 de la Ley N° 24.449, pero en ningún caso, podrán llevar acoplado o exceder el OCHENTA POR CIENTO (80 %) del peso total y por eje.

c) Las dimensiones máximas se complementan con lo establecido en el ANEXO R "PESOS Y DIMENSIONES" al presente inciso;

d) Los pesos máximos transmitidos a la calzada, se complementan con lo establecido en el ANEXO R, al presente inciso;

e) y f): Sin reglamentar.

g) Todos los vehículos de las categorías M3, N2 y N3 que cumplan servicios de transporte de pasajeros de media y larga distancia y de transporte para el turismo, y para las N2 y N3 servicios de transporte de materiales y residuos peligrosos, deben contar con un sistema o elemento de control aplicable al registro de las operaciones. La SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS establecerá las prestaciones mínimas obligatorias (comunes y/o especiales) y el sistema de lectura uniforme con el que deberán cumplir los dispositivos de control, observando además de los aspectos de fiscalización, aquellos de carácter preventivo.

h) Los vehículos de transporte y la maquinaria especial deben llevar en la parte trasera "un círculo reflectivo indicador de la velocidad máxima que les está permitido desarrollar", el que debe cumplir con los siguientes requisitos:

h.1. Se colocará en la parte posterior del vehículo, sobre el lado izquierdo, lo más próximo posible al plano vertical y en lugar visible. En el caso de unidades remolcadas se debe aplicar la misma señalización.

h.2. El círculo retrorreflectante será de color blanco y el nivel de retrorreflexión del círculo se ajustará como mínimo a los coeficientes de la norma IRAM 3952/84, según sus métodos de ensayo;

h.3. El círculo tendrá un diámetro de DOSCIENTOS CINCUENTA MILIMETROS MÁS o MENOS CINCO MILIMETROS (250 mm q 5 mm). Los números serán negros y estarán en posición centrada con una altura de CIENTO CINCUENTA MILIMETROS MAS O MENOS CINCO MILIMETROS (150 mm q 5 mm), y el ancho del trazo será de VEINTE MILIMETROS MAS o MENOS DOS MILIMETROS (20 mm q 2 mm).

h.4. La SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, en su carácter de Autoridad del Tránsito dispondrá las normas reglamentarias y complementarias, como así las modificaciones que surjan de acuerdos internacionales y las excepciones, previa consulta con los organismos técnicos correspondientes;

i) al k) Sin reglamentar.-

ARTÍCULO 54.- TRANSPORTE PÚBLICO URBANO.

1. La parada se identificará mediante la señal correspondiente, de acuerdo al Sistema Uniforme de Señalamiento.-

ARTÍCULO 55.- TRANSPORTE DE ESCOLARES. El transporte de o de ESCOLARES comprende el traslado de menores de CATORCE (14) años, entre sus domicilios y el establecimiento educacional, recreativo, asistencial o cualquiera relacionado con sus actividades, y se realizará de conformidad a las siguientes pautas:

1. El conductor, sin perjuicio de estar habilitado como profesional, cumpliendo todas las condiciones del Art. 20, debe demostrar conducta ejemplar, aseo, corrección y excelente trato con sus pasajeros y, a partir del segundo año de vigencia de la presente, deberá tener aprobado el curso de capacitación establecido en el inc. 2 del Art. 10;

2. Los vehículos deben cumplir con lo dispuesto en el Título V de la Ley 24.449 y su reglamentación, especialmente:

2.1. Pertener o ser contratados por el titular del servicio, estar expresamente habilitados y tener carácter exclusivo para tal fin;

2.2. Ser de color predominantemente anaranjado, pudiendo tener franjas o baguetas claras;

2.3. Llevar letreros en los CUATRO (4) costados que digan, en letras negras, suficientemente legibles: "ESCOLARES" o "NIÑOS";

2.4. Poseer sendas puertas de cada lado, no accionables por los menores sin intervención del conductor o preceptor;

2.5. Poseer una salida de emergencia, operable desde el interior y exterior;

2.6. Poseer retrovisores externos y vidrios de seguridad, según los ANEXOS E y F de esta Reglamentación;

2.7. Carecer de asientos móviles o provisorios;

2.8. Poseer iluminación interior suficiente;

2.9. Poseer matafuegos normalizados según el tipo de vehículo de que se trate, de acuerdo a lo regulado en el inc. f.1. del Art. 40;

2.10. Poseer las luces intermitentes de emergencia conforme se establece en el punto C.2.5. del ANEXO I de esta Reglamentación;

2.11. No tener una antigüedad mayor a DIEZ (10) años al momento de ingresar a la prestación del servicio, pudiendo permanecer en el mismo en tanto cumpla las demás exigencias de esta reglamentación y las que establezca la autoridad jurisdiccional. El requisito establecido en este apartado tendrá vigencia a partir del 1° de Julio de 1999.

2.12. Llevar en la parte trasera el círculo retrorreflectivo establecido en el inc. h) del Art. 53, y de la misma forma el número de habilitación correspondiente;

2.13. Respecto a los correajes de seguridad se aplicará lo dispuesto en el punto C.1, del inc. a) del Art. 30;

2.14. Cumplir con las normas locales sobre higiene y salubridad de la unidad;

2.15. La autoridad jurisdiccional promoverá vehículos especialmente adaptados para menores con movilidad reducida a fin de contribuir mediante las opciones del transporte, a la integración de los menores con discapacidad;

3. En la prestación del servicio, deberá extremarse la prudencia y el cumplimiento de la normativa específica, manteniendo las puertas cerradas durante la circulación, permitiendo el ascenso/descenso sólo por la puerta contigua a la acera más próxima al destino, conservando encendidas las luces de emergencia. Sólo podrá transportarse docentes, familiares o personas vinculadas con el motivo del viaje;

4. La responsabilidad por el incumplimiento de lo establecido en la presente, es solidaria entre el propietario de la unidad, el titular del servicio y el establecimiento al que pertenecen los menores, con excepción de los hechos sólo imputables a la conducta del conductor.-

ARTÍCULO 56.- TRANSPORTES DE CARGA.

a) La inscripción del vehículo en el registro de transportes de carga de la jurisdicción se concretará cuando se realice la Revisión Técnica Obligatoria Periódica, con excepción de los vehículos para transportes especiales (sustancias peligrosas, internacional, etc.). Con dicha inscripción el vehículo queda habilitado para operar el servicio, conservando la habilitación con la sola entrega del formulario que confeccionará con carácter de declaración jurada, en cada oportunidad que realice la Revisión Técnica Obligatoria Periódica. La constancia de haber realizado ésta, lo es también de inscripción.

b) La inscripción se realizará de la siguiente forma:

b.1. En ambos costados del vehículo, preferentemente en la cabina y en forma legible e indeleble, se inscribirá el nombre o razón social y domicilio legal del propietario del vehículo o del transportista, incluyendo su teléfono.

b.2. Se podrán repetir estos datos en forma destacada igualmente, el número de dominio en los costados de la caja de los vehículos y en el techo (o lona).

b.3. De la misma forma, sobre la caja de carga de cada vehículo que integre la formación, se inscribirá del lado derecho su peso máximo permitido y más abajo su tara, expresados en toneladas y hasta con dos decimales.

b.4. El tipo y la tara pueden reemplazarse por la potencia del motor en las unidades o vehículos tractores.

b.5. Se entiende por "tara", al peso propio del vehículo, sin carga ni pasajeros, en condiciones de marcha con su tripulación normal, accesorios y abastecimiento completos.

b.6. Tipo de vehículo, es el que surge del Artículo 28 de esta reglamentación;

c) La carta de porte o el manifiesto de carga exigible es el establecido por la regulación específica para cada tipo de servicios de transporte;

d) Sin reglamentar;

e) La carga no debe sobresalir de los límites del vehículo, excepto en las condiciones reglamentadas en el ítem 7 del Anexo R;

f) Sin reglamentar;

g) Colocar los contenedores normalizados en vehículos adaptados, dotados con los dispositivos que observen lo establecido en las normas IRAM 10.018/89- Contenedores. Definiciones-, IRAM 10.019/86- Contenedores. Clasificación, designación, medidas y masa bruta-, IRAM 10.020/88- Contenedores. Codificación, identificación y marcado-, IRAM 10.021/86- Contenedores Serie 1. Esquineros -, IRAM 10.022/88- Contenedores Serie 1. Manipulación y sujeción-, IRAM 10.023/89- Contenedores. Placa de aprobación- e IRAM 10.027/90- Contenedores Serie 1. Contenedores de uso general, características y ensayos -, compatibles con las normas internacionales y con las que al respecto dicte la SECRETARIA DE TRANSPORTE del ME y OSP.

Las cargas que se transporten sobre camiones playos, excepto los contenedores, deberán estar aseguradas mediante sistemas de cintas o cables de fijación conforme a lo establecido en la norma IRAM 5379/92.

h) Los transportes de sustancias y residuos peligrosos cumplirán con las disposiciones de la Ley N° 24.051, su reglamentación y con el Reglamento General para el Transporte de Mercancías Peligrosas por Carretera, que como ANEXO S , forma parte de la presente Reglamentación.-

ARTÍCULO 57.- EXCESO DE CARGA.

1.- La Dirección Nacional de Vialidad es la autoridad de aplicación, y ejercerá la fiscalización de las normas de pesos y dimensiones vigentes. Asimismo, efectuará el control de dichas normas, excepto en las rutas nacionales concesionadas, en las cuales los concesionarios viales serán los encargados de controlar los corredores viales a su cargo.

Los vehículos y su carga que circulen con pesos y dimensiones que superen los máximos admitidos, independientemente de la multa a que hubiere lugar, serán obligados por la autoridad vial competente o los entes o empresas responsables del mantenimiento del camino, a descargar el exceso de carga suspendiendo hasta que lo haga su tránsito por la vía pública.

Los excesos de carga serán transferidos a otros vehículos, o descargados en los lugares que indique la autoridad vial o los entes o empresas responsables del mantenimiento del camino que efectúan el control. La mercadería descargada deberá ser retirada por el transportista o responsable de la carga dentro de los plazos que a tal fin establezca dicha autoridad. Al efecto, se hará constar en el acta, el plazo de vencimiento del depósito, atento a la condición de dicha mercadería: perecedera, imperecedera, contaminante o peligrosa, vencido dicho plazo se procederá de oficio a su retiro.

En los casos en que se detecte un exceso de peso, la autoridad vial y los concesionarios quedan facultados a percibir en compensación por el deterioro ocasionado por dicho exceso, la suma equivalente que resulta de la aplicación de la siguiente tabla

**EXCESOS DE PESO POR EJE Y CANON POR DETERIORO DEL PAVIMENTO
EXPRESADO EN LITROS DE NAFTA ESPECIAL**

EXCESO DE PESO POR EJE	EJE SIMPLE		EJE TANDEM DOBLE		EJE TANDEM TRIPLE	
	RUEDAS SIMPLES	RUEDAS DOBLES	RUEDAS SIMPLES	RUEDAS DOBLES	RUEDAS SIMPLES	RUEDAS DOBLES
DE 1kg A 500 kg	137	120	145	123	159	125
DE 501kg A 1000 kg	184	143	206	151	313	155
DE 1001kg A 1500 kg	242	169	283	184	355	190
DE 1501kg A 2000 kg	314	199	381	221	502	231
DE 2001kg A 2500 kg	400	233	502	265	692	278
DE 2501kg A 3000 kg	502	271	651	314	931	333
DE 3001kg A 3500 kg	624	314	829	369	1227	394
DE 3501kg A 4000 kg	766	361	1042	432	1588	464
DE 4001kg A 4500 kg	931	413	1294	502	2024	543
DE 4501kg A 5000 kg	1121	471	1588	581	2544	632
DE 5001kg A 5500 kg	1340	535	1930	669	3158	730
DE 5501kg A 6000 kg	1588	605	2325	766	3877	841
DE 6001kg A 6500 kg	1870	682	2778	873	4713	963
DE 6501kg A 7000 kg	2187	766	3293	991	5677	1098
DE 7001kg A 7500 kg	1544	857	3877	1121	6781	1246

DE 7501kg A 8000 kg	2941	957	4536	1264	8040	1409
DE 8001kg A 8500 kg	3386	1854	5275	1419	9466	1588
DE 8501kg A 9000 kg	3876	1181	6101	1588	11074	1763
DE 9001kg A 9500 kg	4421	1307	7020	1772	12878	1996
DE 9501kg A 10000 kg	5019	1442	8040	1972	14895	2227

El canon por los daños a obras de arte, señalización o cualquier otro elemento componente de las rutas o su equipamiento que se vean dañadas por la circulación de vehículos fuera de norma, será establecido y actualizado con criterio uniforme para todo el país a través de la autoridad competente.

El pago del canon por daños no exime al transgresor de la aplicación de la multa que correspondiere.

En las rutas nacionales concesionadas, el paso por la estación de peaje sin el pago de la tarifa correspondiente autoriza al concesionario a exigir del infractor el abono del triple del peaje adeudado, suspendiendo hasta tanto su tránsito por la vía pública. Contra los actos del concesionario, el usuario podrá interponer en sede administrativa recurso jerárquico en los términos del artículo 89 y concordantes del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto N° 1759/72 t.o. 1991, sin perjuicio de las acciones judiciales que correspondan.

2.- Las fuerzas de seguridad y policiales deberán prestar auxilio al concesionario al efecto del cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

3.- PERMISOS

3.1. Se encomienda al Consejo Vial Federal que elabore y proponga, juntamente con los responsables de la infraestructura vial, un sistema uniforme de otorgamiento de permisos para el transporte de cargas excepcionales o especiales en todo el país.

3.2. En aquellos casos en que el vehículo para su transporte exceda los límites máximos establecidos, el ente vial competente podrá otorgar la autorización previo pago del resarcimiento por la reducción de la vida útil de la vía o los posibles daños a la infraestructura.

En el caso de la red vial concesionada dicho canon será percibido por el ente o empresa responsable del mantenimiento del camino.-

ARTÍCULO 58.- REVISORES DE CARGA. Los revisores de carga tienen función exclusiva en su materia, sin perjuicio de las competencias de otras autoridades.

Esta función puede otorgarse a funcionarios de los entes viales y de transporte, de cada provincia y de la Nación, excepto en el caso de las rutas nacionales concesionadas, donde esta función corresponde a los concesionarios.

En todos los casos se requiere la preparación técnica previa adecuada, la pertinente selección, bajo responsabilidad de la autoridad que los designa y la documentación identificatoria pertinente, con mención de las facultades otorgadas por la ley y la reglamentación.-

CAPITULO IV

REGLAS PARA CASOS ESPECIALES

ARTÍCULO 59.- OBSTACULOS. La autoridad a que se refiere el presente artículo es la local en su jurisdicción y la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD en las rutas nacionales.

Los trabajadores que cumplen tareas sobre la calzada y los funcionarios de aplicación y comprobación, deben utilizar vestimenta que los destaque suficientemente por su color de día y por su retrorreflectancia de noche. El nivel de retrorreflección de los elementos que se utilicen, deberá ajustarse, como mínimo, a los coeficientes de la norma IRAM respectiva, conforme a la norma europea armonizada EN 471. La superficie que abarque y la distribución del material retrorreflectivo en la vestimenta debe ser:

- a) En el torso: por detrás debe abarcar toda la espalda y por delante debe formar la "Cruz de San Andrés", y
- b) En el calzado, estará colocada sobre el talón.

La COMISION NACIONAL DEL TRANSITO Y LA SEGURIDAD VIAL en coordinación con el CONSEJO FEDERAL DE SEGURIDAD VIAL, especificará los colores y características de la vestimenta para las fuerzas de seguridad y policiales, defensa civil, bomberos, servicios de apuntalamiento, explosivos, u otros similares de urgencia, trabajadores de auxilio mecánico, de la construcción de la vía pública, de recepción de residuos o escombros, personal de ambulancias, personal de los vehículos guías y de los de las cargas excepcionales, u otros servicios que se presten en la vía pública.-

ARTÍCULO 60.- USO ESPECIAL DE LA VIA. Es competente la autoridad de tránsito de cada jurisdicción;

- a) La clausura de una vía de circulación debe ser adecuadamente advertida mediante el señalamiento transitorio establecido en el ANEXO L de la presente. Las vías alternativas deben presentar similares condiciones de transitabilidad, que la clausurada y su extensión no debe superarla en demasía;
- b) A la máxima brevedad posible, luego de finalizado el evento autorizado y dentro de las VEINTICUATRO (24) horas siguientes, los organizadores restituirán la vía a su normalidad, previa al mismo, coordinando con la autoridad correspondiente, la que fiscalizará la calidad de los trabajos de restitución. Pueden quedar aquellos elementos que resulten beneficiosos a la seguridad.

ARTÍCULO 61. VEHICULOS DE EMERGENCIA.

1. Las balizas se deben ajustar a los requisitos del inc. f del Art. 40;
2. Ningún vehículo no autorizado puede usar ni tener señales sonoras no reglamentadas (sirena);
3. Los usuarios de la vía pública, facilitarán la circulación de los vehículos en emergencia, dejando la vía expedita, acercándose al borde derecho lo más posible y deteniendo la marcha en el momento de su paso, sin entorpecer a los restantes para que efectúen las mismas maniobras. En autopistas, semiautopistas y caminos, no es necesario detener el vehículo, siempre que se deje libre el carril correspondiente.-

ARTÍCULO 62.- MAQUINARIA ESPECIAL. La circulación de maquinaria especial agrícola se halla reglamentada en el ANEXO LL "Normas para circulación de maquinaria agrícola" que forma parte de la presente reglamentación.-

ARTÍCULO 63.- FRANQUICIAS ESPECIALES. El derecho de uso de la franquicia especial implica la exención de una obligación en virtud del cumplimiento de una función o servicio destinado al bien común.

La franquicia es de carácter excepcional y debe ser ejercida conforme los fines tenidos en mira al reconocerla. El derecho habilita exclusivamente la circulación en áreas de acceso prohibido o restringido y el estacionamiento en lugares no habilitados, cuando el desempeño de la función o el servicio lo requieran, y no autoriza al incumplimiento de la normativa general del tránsito.

El reconocimiento u otorgamiento de las franquicias, corresponde a la máxima autoridad del tránsito en cada jurisdicción, luego de acreditados los requisitos correspondientes. Se establecerán sendos distintivos uniformes para las franquicias de estacionamiento, de circulación y para cada una de las situaciones siguientes:

- a) LISIADOS: según Ley N° 22.431. La franquicia es respecto del vehículo (adaptación) y para estacionar, pudiendo hacerlo en cualquier lugar que no cree riesgo grave o perturbación de la fluidez, en general no deben hacerlo en los sitios indicados en el inc. b) del Art. 49 de la Ley;
- b) DIPLOMATICOS: según lo establecido en los acuerdos internacionales, para extranjeros acreditados en el país, a cuyo efecto se dará intervención al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, quien emitirá las certificaciones que correspondan;
- c) 1. JUECES Y FUNCIONARIOS JUDICIALES: sólo para los que tienen facultades instructorias y para el cumplimiento de una misión relacionada con su función específica. En general son franquicias para estacionar;
- c) 2. FUNCIONARIOS POLICIALES, DE SEGURIDAD, FISCALIAS Y OTROS CON FUNCIONES SIMILARES: franquicia para estacionar y excepcionalmente para circular;
- c) 3. PROFESIONALES, sólo para estacionamiento:

c) 3.1. MEDICOS y prestadores de servicios asistenciales similares que deban concurrir de urgencia a domicilios;

c) 3.2. SACERDOTES: misma situación;

c) 3.3. PERIODISTAS: los que cumplen servicios de "exteriores" (reporteros, cronistas, fotógrafos, camarógrafos y similares) con la identificación visible del medio periodístico correspondiente, según lo establecido en la ley que regula el ejercicio de su profesión;

c) 4. FUNCIONARIOS SUPERIORES DEL GOBIERNO, nacionales, provinciales o municipales, para el ejercicio exclusivo de su función;

d) 1. Automotores antiguos de colección.

d) 1.1. Comprende a los vehículos inscriptos en el Registro de Automotores Clásicos, cuya instrumentación quedará a cargo de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios, la que queda facultada, a esos fines, para celebrar convenios con la o las entidades dedicadas a la promoción y desarrollo de esta actividad, que a juicio del organismo mencionado reúnan los antecedentes suficientes para asumir ese cometido.

d) 1.2. El Registro de Automotores Clásicos, sin perjuicio de otras funciones que se le asignen, deberá:

d) 1.2.1. Calificar a los automotores como clásicos, teniendo en cuenta para ello que por sus características y/o antecedentes históricos constituyan una reserva para la defensa y el mantenimiento del patrimonio cultural de la Nación, y tengan como mínimo TREINTA (30) años de antigüedad.

d) 1.2.2. Otorgar una "Constancia de Origen y Titularidad" la que deberá presentarse para la inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.

d) 1.2.3. Entregar un distintivo que identifique al vehículo como incorporado al Registro de Automotores Clásicos.

d) 1.2.4. Realizar una Revisión Técnica Obligatoria Especial mediante la cual deberá certificarse que el vehículo mantiene las características y condiciones originales de fabricación y se encuentra en funcionamiento. Esta revisión tendrá una vigencia de TRES (3) años.

d) 1.3. Bajo las condiciones precedentes se podrá solicitar de la autoridad local el otorgamiento de las franquicias que los exceptúen del cumplimiento de ciertos requisitos para circular en lugares, ocasiones y lapsos determinados. Otorgada la franquicia, deberán circular con la documentación prevista en los incisos a), b) y d) del artículo 40 de la Ley N° 24.449, el distintivo otorgado por el Registro de Automotores Clásicos a la vista, y a una velocidad precautoria no superior a los CINCUENTA KILOMETROS POR HORA (50 Km/h).

d) 2. **PROTOTIPOS EXPERIMENTALES:** son vehículos de experimentación tecnológica, que deben cumplir con las condiciones y requisitos de seguridad fundamentales y, cuando creen riesgo, solamente circularán por las zonas especialmente delimitadas;

e) **CHASIS O VEHICULOS INCOMPLETOS:** tienen franquicia de circulación, cuando posean los siguientes elementos: neumáticos, guardabarros, frenos, sistema de iluminación y señalamiento (faros delanteros, luces de posición delanteras y traseras, de giro y de freno), espejos retrovisores, parabrisas, correa y casco de seguridad. Estos vehículos sólo podrán circular en horas diurnas y a una velocidad máxima de SETENTA kilómetros por hora (70 km/h);

f) **ACOPLADOS PARA TRASLADO DE MATERIAL DEPORTIVO:** (lanchas, aviones ultralivianos, coches de carrera, caballos, etc.), salvo la característica del material en traslado, que no debe ser más ancho que el vehículo que lo remolca, deben ajustarse en lo demás a las reglas de circulación. Cuando no pueda ser así, solicitará permiso de circulación general, en el que se especificarán las restricciones;

g) **TRANSPORTE POSTAL Y VALORES BANCARIOS:** para los vehículos que tengan permiso o habilitación de la autoridad de control, que podrán estacionar en la proximidad de su destino (banco, correo, buzón, etc.).-

CAPITULO V

ACCIDENTES

ARTÍCULO 64.- PRESUNCIONES. La relación de la infracción con el accidente debe ser causa o concausa eficiente.

ARTÍCULO 65.- OBLIGACIONES.

a) La detención debe hacerse en lugar seguro y sin crear nuevos riesgos;

b) Sin reglamentar.

c) La denuncia, exposición o acta de choque, se realizará en el formulario establecido en el ANEXO U, cuando corresponda;

d) La autoridad administrativa de investigación debe estar expresamente facultada para esos fines, estableciendo la causa del accidente y no las responsabilidades.

En caso de vehículos equipados con sistemas o elementos de control aplicables al registro de las operaciones del mismo, se debe comunicar tal circunstancia, debiendo la autoridad interviniente secuestrar el soporte con los datos, cuando del accidente resultaren víctimas. En las mismas circunstancias el conductor o acompañante y en su defecto, otra persona legítimamente interesada, debe entregar el soporte grabado a dicha autoridad.

En los restantes casos, el interesado puede entregar a la autoridad que intervenga o ante la que haga la denuncia, el referido soporte a efectos de preservarlo como prueba, bajo recibo detallado.-

ARTÍCULO 66.- INVESTIGACION ACCIDENTOLOGICA. Cada jurisdicción provincial centralizará la información de su territorio, remitiéndola al **REGISTRO NACIONAL DE ANTECEDENTES DEL TRANSITO**.

Apruébanse los modelos de formularios de siniestro, a los fines previstos en los incisos a y b de este Artículo, que como ANEXO U, forma parte de la presente, copia de los cuales deben ser remitidos de inmediato por la autoridad de aplicación al **REGISTRO NACIONAL DE ANTECEDENTES DEL TRANSITO**, quien podrá adecuar dichos modelos, previa consulta con los organismos de los arts. 6º y 96 de la presente Ley, conforme a sus requerimientos operativos.

a) Es autoridad de aplicación la Policía Federal y provincial, la Gendarmería y la Prefectura, correos públicos y privados autorizados y registrados a tal fin.

b) El formulario siniestral correspondiente formará parte del sumario penal, debiendo constar en éste la remisión de la copia pertinente al **REGISTRO NACIONAL DE ANTECEDENTES DEL TRANSITO**.-

ARTÍCULO 67.- SISTEMA DE EVACUACION Y AUXILIO. Debe ser coordinado por el ente jurisdiccional competente, con intervención de las áreas correspondientes.-

ARTÍCULO 68.- SEGURO OBLIGATORIO. Sin reglamentar.-

TITULO VII

BASES PARA EL PROCEDIMIENTO

CAPITULO I

PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 69.- Sin Reglamentar.-

ARTÍCULO 70.- Sin Reglamentar.-

ARTÍCULO 71.- Sin Reglamentar.-

CAPITULO II

MEDIDAS CAUTELARES

ARTÍCULO 72.- La retención preventiva a que se refiere el Artículo de la Ley que se reglamenta, estará a cargo de la autoridad policial o fuerzas de seguridad en sus respectivas jurisdicciones.

a) 1. Se considera sorprendida en in fraganti estado de intoxicación a una persona, cuando el mismo es manifiesto y evidente. En tal caso la retención debe ser inmediata, no debiendo insumir más de TREINTA minutos (30').

Deberá dejarse constancia del acto.

En los casos en que el estado de intoxicación se presuma, debe efectuarse la verificación correspondiente.

La comprobación de alcoholemia en el caso del inc. a.1, debe llevarla a cabo personal sanitario debidamente capacitado y matriculado para tal fin, con sujeción a las reglas de su arte y profesión.

La verificación también puede efectuarse mediante análisis de sangre u orina, de acuerdo a la técnica que fije la autoridad sanitaria competente.

Se entenderá que una persona se encuentra en estado de intoxicación alcohólica cuando la medición alcoholimétrica supere las CINCO DECIMAS DE GRAMO POR LITRO (0,5 gr/l) de sangre.

Cuando la medición alcoholimétrica sea superior a CINCO DECIMAS DE GRAMO POR LITRO (0,5 gr/l) de sangre e inferior a UN GRAMO POR LITRO (1 gr/l) de sangre, se considera alcoholemia riesgosa.

Cuando la medición alcoholimétrica sea superior a UN GRAMO POR LITRO (1 gr/l) de sangre, se considera alcoholemia peligrosa.

El resultado de la medición se formaliza en un anexo oficializado, glosado al acta de comprobación de faltas en general, conteniendo la siguiente información:

- mención e identificación en ambos documentos, de la existencia del protocolo de medición en un caso y en el otro del acto de comprobación de la falta;
- otras circunstancias del conductor, además de las consignadas en el acta;
- otros datos que precisen la comprobación de la falta;
- resultados del examen de aptitud psicofísica, mediante test de atención, sensopercepción, ideación, pensamiento, razonamiento, juicio crítico, coordinación, taxia, examen físico clínico;
- firmas del personal sanitario, de la autoridad de aplicación interviniente y del conductor si se aviniere a ello, si no lo hiciera se dejará constancia, pudiendo firmar testigos;

b) Sin reglamentar;

c) Sólo se puede impedir la circulación de vehículos, cuando afecten la seguridad, la estructura vial o por falta o ilegitimidad de la documentación, según los casos taxativamente enumerados en el Art. 40;

d) Sin reglamentar:

e) Sin reglamentar.

ARTICULO 73.- En los controles preventivos masivos para determinación de alcoholemia o intoxicación por drogas, debe participar, por lo menos un médico matriculado, como requisito de validez.

Los dispositivos que se utilicen para la comprobación deben adecuarse a la técnica más avanzada y estar aprobados por la autoridad sanitaria competente.

Pueden efectuarse mediante determinaciones en sangre y/u orina, de acuerdo a la técnica que fije la autoridad sanitaria competente.-

CAPITULO III

RECURSOS JUDICIALES

ARTICULO 74.- Sin Reglamentar.-

TITULO VIII

REGIMEN DE SANCIONES

CAPITULO I

PRINCIPIOS GENERALES

ARTICULO 75.- A los fines del inciso c) del Artículo que se reglamenta, para aquellas presuntas faltas y/o delitos que se verifiquen sin poder individualizar al conductor del vehículo involucrado en el hecho, se informará al REGISTRO NACIONAL DE ANTECEDENTES DEL TRANSITO la matrícula y/o datos identificatorios del automotor con el objeto de que el citado organismo obtenga los datos faltantes.-

ARTICULO 76.- A los efectos de la aplicación del último párrafo del presente Artículo, las personas jurídicas son los responsables de individualizar a sus dependientes, presuntos infractores, debiendo responder al pedido de la autoridad dentro del plazo de 10 días hábiles a partir de la fecha de su notificación. El incumplimiento de la obligación de informar o de individualizar fehacientemente a sus dependientes, presuntos infractores, constituye falta grave de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 77 inciso g) de la presente Ley.-

ARTICULO 77.- Sin Reglamentar.-

ARTICULO 78.- Sin Reglamentar.-

ARTICULO 79.- Sin Reglamentar.-

ARTICULO 80.- Sin Reglamentar.-

ARTICULO 81.- Sin Reglamentar.-

ARTICULO 82.- Sin Reglamentar.-

CAPITULO II

SANCIONES

ARTICULO 83.- Cada jurisdicción provincial tipificará todas las faltas y sus correspondientes sanciones, dentro de los parámetros que fija la Ley y el Anexo 2 de la presente.

a) Sin reglamentar;

b) Sin reglamentar;

c) Sin reglamentar;

d) Los cursos de reeducación, se dictarán en establecimientos específicamente autorizados para ello, conforme con el punto 3 del Art.10, por docentes habilitados, siendo el arancel a cargo del sancionado. En estos casos, los concurrentes deberán aprobar nuevamente los exámenes teóricos y teórico-prácticos, establecidos en los incisos a.4 y a.5 del Art. 14. La sustitución de la multa por este curso, sólo puede hacerse una vez al año.-

ARTICULO 84.- A los fines de la determinación del monto de la U.F., el mismo será equivalente al menor precio de venta al público de nafta especial que fija el Automóvil Club Argentino, en la jurisdicción donde tenga su asiento la Autoridad de Juzgamiento.-

ARTÍCULO 85.- La reducción del VEINTICINCO por ciento (25%) en el pago voluntario se aplica sobre el valor mínimo de la multa de que se trate para la infracción específica.-

ARTICULO 86.- Sin Reglamentar.-

ARTICULO 87.- Sin Reglamentar.-

CAPITULO III

EXTINCION DE ACCIONES Y SANCIONES. NORMA SUPLETORIA

ARTICULO 88.- Sin Reglamentar.-

ARTICULO 89.- Sin Reglamentar.-

ARTICULO 90.- Sin Reglamentar.-

TITULO IX

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 91.- ADHESION.- Sin reglamentar.-

ARTICULO 92.- ASIGNACION DE COMETIDO.- Sin reglamentar.-

ARTICULO 93.- AGREGADO AL CODIGO PROCESAL PENAL.- En las causas por infracción a los artículos 84 y 94 del Código Penal, las medidas cautelares, sus prórrogas y/o cualquier otra modificación, deben ser comunicadas inmediatamente al REGISTRO NACIONAL DE ANTECEDENTES DEL TRANSITO, en la forma de estilo.-

ARTÍCULO 94.- COMISION NACIONAL DEL TRANSITO Y LA SEGURIDAD VIAL.- El presente artículo se reglamenta en el apartado 9 del ANEXO T "SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL".-

ARTICULO 95.- Sin reglamentar.-

DECRETO XIX-N° 591/96 Anexo 2 TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original del Decreto 591/1996, Anexo 1.-	

Artículos suprimidos: Art. 28, inc. 5.3, Apartado A (Transporte de pasajeros), Ítems 9, 10 y 13; Apartado B (Transporte de Carga), Ítem 9. (Supresión realizada por el art. 11 Decreto 591/96).
Arts. 94 y 95 (objeto cumplido)

DECRETO XIX -N° 591/96 Anexo 2 TABLAS DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 591/1996, Anexo 1)	Observaciones
Art. 1/27	Art. 1/27	
Art. 1 a 28 inc. 5.3, ap. A, ítem 1/8	Art. 1 a 28 inc. 5.3, ap. A, ítem 1/8	
Art. 28, inc. 5.3, apartado A, ítem 9	Art. 28, inc. 5.3, apartado A, ítem 11	
Art. 28, inc. 5.3, apartado A, ítem 10	Art. 28, inc. 5.3, apartado A, ítem 12	
Art. 29 a 93	Art. 29 a 93	
Art. 94	Art. 96	
Art. 95	Art. 97	

Observaciones generales:

La presente norma contiene remisiones externas

DECRETO XIX- N° 591/96
Anexo 3

RÉGIMEN DE CONTRAVENCIONES Y SANCIONES POR FALTAS
COMETIDAS A LA LEY DE TRÁNSITO N° 24.449.

ARTÍCULO 9.-inciso e) Por realizar publicidad lauditaria de conductas contrarias a los fines de la Ley de Tránsito, será sancionado con multa de 1.500 U.F. hasta 5.000 U.F.-

ARTÍCULO 11.- Por conducir sin tener cumplida la edad reglamentaria, será sancionado con multa de 300 U.F. hasta 1.000 U.F.-

ARTICULO 12.- Por enseñar la conducción de vehículos sin cumplir los requisitos exigidos, será sancionado con multa de 1.500 U.F. hasta 5.000 U.F.-

ARTICULO 21.- Por ejecutar o instalar obras o dispositivos en la vía pública que no se ajusten a las normas básicas de seguridad vial, será sancionado con multa de 300 U.F. hasta 1.000 U.F.

Por el incumplimiento de las normas y condiciones en la instalación y funcionamiento de los sistemas de comunicación para auxilio y otros usos de emergencia, será sancionado con multa de 30 U.F. hasta 100 U.F.-

ARTICULO 22.- Por no señalizar y demarcar la vía pública conforme al Sistema Uniforme de Señalamiento Vial, será sancionado con multa de 300 U.F. hasta 1.000 U.F.-

ARTICULO 23.- Por realizar obras en la vía pública sin contar con la autorización previa del ente competente, cuando ésta sea exigible, será sancionado con multa de 1.500 U.F. hasta 5.000 U.F.

Por no efectuar los señalamientos, desvíos o reparaciones en los plazos convenidos, será sancionado con multa de 300 U.F. hasta 1.000 U.F.-

ARTICULO 25.- Por no dar cumplimiento a las restricciones al dominio establecidas, será sancionado con multa de 1.500 U.F. hasta 5.000 U.F.-

ARTICULO 26.- Por realizar publicidad en la vía pública sin observar la ubicación reglamentaria, será sancionado con multa de 1.500 U.F. hasta 5.000 U.F.

Por realizar publicidad en la vía pública sin permiso de la autoridad competente, será sancionado con multa de 1.500 U.F. hasta 5.000 U.F.-

ARTICULO 27.- Por realizar construcciones permanentes o transitorias en la zona de camino, sin permiso de la autoridad competente, será sancionado con multa de 1.500 U.F. hasta 5.000 U.F.-

ARTICULO 29.- Por ser librado al tránsito sin contar el vehículo con las condiciones mínimas de seguridad exigidas, será sancionado con multa de 1.500 U.F. hasta 5.000 U.F.-

ARTICULO 30.- Por ser librado al tránsito sin contar el automotor para transporte de personas o carga con los dispositivos mínimos de seguridad reglamentarios, será sancionado con multa de 1.500 U.F. hasta 5.000 U.F.-

ARTICULO 31 y 32- Por ser librado al tránsito sin contar el automotor para transporte de personas o carga con el sistema iluminación o con las luces adicionales exigidas, será sancionado con multa de 1.500 U.F. hasta 5.000 U.F.

Por circular sin contar el automotor para transporte de personas o carga con el sistema iluminación o con las luces adicionales exigidas, será sancionado con multa de 300 U.F. hasta 1.000 U.F.-

ARTICULO 33.- inciso a) Por no ajustarse los vehículos a los límites sobre emisión de contaminantes, ruidos y radiaciones parásitas, será sancionado con multa de 1.500 U.F. hasta 5.000 U.F.

Por circular el vehículo excediendo los límites sobre emisión de contaminantes, ruidos y radiaciones parásitas, será sancionado con multa de 300 U.F. hasta 1.000 U.F.-

ARTICULOS 34 y 35.- El responsable de un taller de revisión técnica obligatoria o de reparación que no cuente con habilitación por la autoridad competente, será sancionado con multa de 1.500 U.F. hasta 5.000 U.F.

El titular de un taller de revisión técnica obligatoria o de reparación que no cuente con el director técnico exigido, o con el libro rubricado con los datos de los vehículos revisados o con arreglos realizados, será sancionado con multa de 1.500 U.F. hasta 5.000 U.F.

Por circular sin haber realizado la revisión técnica periódica obligatoria, será sancionado con multa de 300 U.F. hasta 1.000 U.F.

Por circular sin la documentación que acredite haber realizado la revisión técnica periódica obligatoria, será sancionado con multa de 30 U.F. hasta 100 U.F.-

ARTICULO 36.- Por no respetar el orden de prioridad normativa exigido, será sancionado con multa de U.F. hasta 100 U.F.-

ARTICULO 37.- Por no exhibir la documentación exigible, será sancionado con multa de 30 U.F. hasta U.F.-

ARTÍCULO 39.- Los conductores que no circulen con cuidado y prevención, o que realicen maniobras precaución, o que no circulen únicamente por la calzada sobre la derecha en el sentido de la señalización, no respeten las vías o carriles exclusivos y los horarios de tránsito establecidos, serán sancionados con multa de 30 U.F. hasta 100 U.F.

Los conductores profesionales que no circulen con cuidado y prevención, o que realicen maniobras sin precaución, o que no circulen únicamente por la calzada sobre la derecha en el sentido de la señalización, no respeten las vías o carriles exclusivos y los horarios de tránsito establecidos, serán sancionados con multa de 150 U.F. hasta 500 U.F.-

ARTICULO 40.- Por circular:

inciso a).

1. Estando legalmente inhabilitado para ello, será sancionado con multa de 300 U.F. hasta 1.000 U.F.
2. Sin haber sido habilitado, será sancionado con multa de 300 U.F. hasta 1.000 U.F.
3. Teniendo suspendida su habilitación, será sancionado con multa de 300 U.F. hasta 1.000 U.F.
4. Sin estar habilitado para conducir ese tipo de vehículo, será sancionado con una multa de 300 U.F. hasta 1.000 U.F.
5. Con habilitación vencida, dentro del lapso de SEIS (6) meses, será sancionado con una multa de 30 U.F. hasta 100 U.F.
6. Sin portar su licencia, estando habilitado, será sancionado con multa de 30 U.F. hasta 100 U.F.

inciso b), Con la cédula de identificación del vehículo vencida, no siendo el Titular, será sancionado con multa de 100 U.F. hasta 100 U.F. y en incumplimiento de las normas de transferencia del vehículo, será sancionado con una multa de 300 U.F. hasta 1.000 U.F.

inciso c).

- 1 Sin portar el comprobante del seguro, será sancionado con multa de 30 U.F. hasta 100 U.F.
- 2 Sin tener cobertura de seguro vigente, será sancionado con multa de 300 U.F. hasta 1.000 U.F.

inciso d).

1. Sin las placas de identificación de dominio correspondientes, será sancionado con multa de, U.F. hasta 100 U.F.
2. Con placas de identificación de dominio no correspondientes, será sancionado con multa de 300 U.F. hasta 1.000 U.F.
3. Faltando la placa de identificación de dominio delantera o por no tenerla en lugar reglamentario será sancionado con multa de 30 U.F. hasta 100 U.F.

4. Faltando la placa de identificación de dominio trasera o por no tenerla en lugar reglamentaria será sancionado con multa de 30 U.F. hasta 100 U.F.

inciso f) Sin portar, excepto las motocicletas, un matafuegos y balizas portátiles de acuerdo a la reglamentación, será sancionado con multa de 30 U.F. hasta 100 U.F.

inciso g) Sin que el número de ocupantes guarde relación con la capacidad para la que el vehículo fue construido o por no viajar los menores de DIEZ (10) años en el asiento trasero, será sancionado con multa de 30 U.F. hasta 100 U.F.

inciso h). Por no ajustarse el vehículo y lo que transporta a las dimensiones, peso y potencia adecuados a la vía transitada y las restricciones establecidas por la autoridad competente, para determinados sectores del camino, será sancionado con multa de hasta 20.000 U.F.

inciso i). Por no poseer los sistemas de seguridad originales en buen estado de funcionamiento, será sancionado con multa de 300 U.F. hasta 1.000 U.F.; sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto por el Artículo 72, inciso c), punto 1 de la ley que se reglamenta.

inciso j).

j.1 En motocicleta o ciclomotor sin portar casco normalizado el conductor y el acompañante, será sancionado con multa de 30 U.F. hasta 100 U.F.

j.2 En motocicleta o ciclomotor, sin parabrisas el conductor que no use anteojos de seguridad normalizados, será sancionado con multa de 30 U.F. hasta 100 U.F.

inciso k). Por no usar los ocupantes los correajes de seguridad reglamentarios, serán sancionados con multa de 30 U.F. hasta 100 U.F.-

ARTÍCULO 41.- Por no ceder el paso el conductor en las encrucijadas al que cruza desde su derecha será sancionado con multa de 30 U.F. hasta 100 U.F.

Por no respetar el conductor las prioridades a que se refieren los incisos a) al g), será sancionado con multa de 30 U.F. hasta 100 U.F.

Por no retroceder el conductor del vehículo que desciende en las cuestas estrechas será sancionado con multa de 300 U.F. hasta 1.000 U.F.-

ARTÍCULO 42.- Por adelantarse por la derecha, salvo en los casos de excepción previstos, será sancionado con multa de 30 U.F. hasta 100 U.F.-

ARTÍCULO 43.- Por no respetar la señalización y las reglas pertinentes a la circulación en giros rotondas, será sancionado con multa de 30 U.F. hasta 100 U.F.-

ARTICULO 44.- inciso a). Por no respetar las indicaciones de las luces de los semáforos o el descenso de barrera en un paso a nivel, será sancionado con multa de 300 U.F. hasta 1.000 U.F.

Por no detenerse antes de la línea marcada a tal efecto o de la senda peatonal, será sancionado con multa de 30 U.F. hasta 100 U.F.

inciso e) Por obstruir el tránsito de la vía transversal respecto a la que circula, por haber iniciado el cruce, aún con luz verde, sin tener espacio suficiente del otro lado de la encrucijada, será sancionado con multa de 300 U.F. hasta 1.000 U.F.

inciso f) Por girar a la izquierda en vías de doble mano reguladas por semáforo sin señal que lo permita, será sancionado con multa de 300 U.F. hasta 1.000 U.F.-

ARTICULO 45.- Por no ajustarse a las reglas de circulación establecidas para las vías multicarriles, será sancionado con multa de 30 U.F. hasta 100 U.F.-

ARTICULO 46.- Por no ajustarse a las reglas de circulación establecidas para las autopistas y semiautopistas, será sancionado con multa de 30 U.F. hasta 100 U.F.-

ARTICULO 47.- Por no observar las reglas previstas para el uso de las luces, será sancionado con multa de 300 U.F. hasta 1.000 U.F.-

ARTICULO 48.- Por circular, detenerse o estacionar en infracción a las prohibiciones en la vía pública, establecidas en el presente artículo, excepto las del inciso v), será sancionado con multa de 300 U.F. hasta 1.000 U.F.

Por infringir las prohibiciones del inciso v), será sancionado con multa de 30 U.F. hasta 100 U.F.-

ARTICULO 49.- Por no observar las reglas de estacionamiento del presente artículo excepto las del inciso b) puntos 1. o 4., será sancionado con multa de 30 U.F. hasta 100 U.F.

Por infringir las prohibiciones de estacionamiento del inciso b), puntos 1. ó 4., será sancionado con multa de 300 U.F. hasta 1.000 U.F.-

ARTICULOS 51 y 52.- Por no respetar los límites reglamentarios de velocidad previstos será sancionado con multa de 300 U.F. hasta 1.000 U.F.-

ARTICULOS 53, 54, 56, 57 y 58.- Las infracciones a las reglas para el transporte, serán sancionadas conforme al Régimen de Penalidades por infracciones a las Disposiciones Legales y Reglamentarias en materia de transporte por automotor de Jurisdicción nacional, aprobado por el Decreto 2673/92, sus modificatorias o normas que lo sustituyan.

Por circular con carga que exceda las dimensiones o peso máximo reglamentarios sin contar con el correspondiente permiso, será sancionado con multa de hasta 20.000 U.F.-

ARTICULO 55.- Por transportar escolares o menores de CATORCE (14) años en infracción a las normas reglamentarias, será sancionado con multa de 300 U.F. hasta 1.000 U.F.

Sin perjuicio de lo que antecede, la Comisión Nacional del Tránsito y Seguridad Vial queda facultada para aprobar el régimen de sanciones correspondientes al Reglamento para Transporte de Escolares.-

ARTICULO 60.- Por utilizar la vía pública para fines extraños al tránsito sin la autorización reglamentaria, será sancionado con multa de 300 U.F. hasta 1.000 U.F.-

ARTICULO 61.- Por circular con vehículo de emergencia en infracción a las normas reglamentarias, será sancionado con multa de 300 U.F. hasta 1.000 U.F.-

ARTICULO 62.- Por circular con maquinaria especial en infracción a las normas reglamentarias, será sancionado con multa de 300 U.F. hasta 1.000 U.F.-

ARTICULO 63.- Por utilizar franquicia de tránsito no reglamentaria, será sancionado con multa de 30 U.F. hasta 100 U.F.-

ARTICULO 65.- Por no cumplir con las obligaciones legales para participes de un accidente de tránsito, será sancionado con multa de 300 U.F. hasta 1.000 U.F.-

ARTICULO 76.- Por no responder al pedido de informe sobre individualización de sus dependientes presuntos infractores dentro del término reglamentario o por no individualizar fehacientemente a los mismos, será sancionado con multa de 1.500 U.F. hasta 5.000 U.F.-

DECRETO XIX-N° 591/96 Anexo 3 TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original del Decreto 591/1996, Anexo 2.-	

DECRETO XIX -N° 591/96 Anexo 3 TABLAS DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 591/1996)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto 591/1996, Anexo 2.-		

Observaciones generales:

La presente norma contiene remisiones externas

DECRETO XIX- N° 591/96
Anexo A
Anexo al Artículo 29, inciso a, Apartado 1

SISTEMAS DE FRENOS.

Condiciones uniformes con respecto a la aprobación de vehículos en relación al freno.

La COMISION NACIONAL DEL TRANSITO Y LA SEGURIDAD VIAL es el organismo nacional competente facultado para modificar y disponer las normas de especificación técnica a las que deberán ajustarse los componentes de seguridad del vehículo.

Contenido.

1. Alcance.
2. Definiciones.
3. Solicitud de aprobación.
4. Especificaciones.
5. Ensayos.
6. Modificación en el vehículo tipo o su sistema de freno.

Sección 1. Sistema de freno, métodos y condiciones no contempladas en este Anexo.

Sección 2. Comunicaciones con respecto a la aprobación (que puede incluir el rechazo o retiro de aprobación de un vehículo tipo con respecto al frenado de acuerdo con este Anexo).

Sección 3. Ensayos de frenado y prestación ("performance") del vehículo.

Sección 4. Ensayo - Tipo II bis, prescrito en lugar del Ensayo Tipo II para ciertos vehículos de la Categoría M₃.

Sección 5. Método de medición del tiempo de respuesta en los vehículos equipados con freno de aire comprimido.

Sección 6. Disposiciones con respecto a las fuentes de energía y dispositivos de acumulación de la misma ("Acumuladores de Energía").

Sección 7. Disposiciones con respecto a condiciones específicas para frenos de resorte.

Sección 8. Disposiciones con respecto a cilindro para frenos de estacionamientos bloqueados mecánicamente (elemento de bloqueo)

Sección 9. Distribución del frenado entre los ejes del vehículo y requerimientos de compatibilidad entre vehículo motriz y acoplado.

Sección 10. Frenado estabilizado (Retardadores).

Sección 11. Condiciones que regulan el ensayo de vehículos equipados con frenos de inercia (sobre paso)

Sección 12. Requerimientos aplicables a ensayos para sistemas de freno equipados con mecanismos antibloqueo (prevención de bloqueo de ruedas).

Sección 13. Condiciones de ensayo para remolques equipados con un sistema de frenado eléctrico.

Sección 14. Método de ensayo dinamómetro inercial para cintas de freno.

1. Alcance

1.1. Este Anexo se refiere al frenado de los vehículos y de los acoplados, individualmente. El término "acoplados" incluye a los semiacoplados, salvo cuando se indique lo contrario.

1.2. Este Anexo no incluye:

1.2.1. Vehículos con una velocidad de diseño menor a VEINTICINCO KILOMETROS POR HORA (25 km. /h).

1.2.2. Acoplados que no pueden ser enganchados a vehículos con una velocidad de diseño superior a VEINTICINCO KILOMETROS POR HORA (25 km. /h).

1.2.3. Vehículos equipados para conductores discapacitados.

1.3. Los elementos, métodos y condiciones señaladas en la Sección 1 no están cubiertos por este Anexo.

2. Definiciones.

Para los propósitos de este Anexo:

2.1. "Certificación de un vehículo" significa la certificación de un vehículo tipo con respecto a frenado.

2.2. "Vehículo Tipo" significa una categoría de vehículo que no difiere en aspectos esenciales tales como:

2.2.1. En el caso de automotores,

2.2.1.1. La categoría de vehículos como esta descrita en la reglamentación del Artículo 23, de la Ley de Tránsito, donde:

2.2.1.2. La carga máxima como la descrita en el punto 2.16., de este Anexo,

2.2.1.3. La distribución de la carga entre los ejes,

2.2.1.4. La velocidad de diseño máxima,

2.2.1.5. Un tipo diferente de sistema de frenado, con específica referencia a la presencia o no de un equipamiento para frenar un acoplado.

2.2.1.6. La cantidad y ubicación de los ejes:

2.2.1.7. El tipo de motor:

2.2.1.8. El número y relación de los cambios de marcha;

2.2.1.9. Las relaciones finales de marcha;

2.2.1.10. Las dimensiones cubiertas;

2.2.2. En el caso de acoplados:

2.2.2.1. La categoría de vehículo prescrita en el punto 2.21.1 de este Anexo,

2.2.2.2. La carga máxima prescrita en el punto 2.2.1.1 de este Anexo;

2.2.2.3. La distribución de peso entre los ejes;

2.2.2.4. Un sistema diferente de frenado;

2.2.2.5. La cantidad y distribución de los ejes;

2.2.2.6. Las dimensiones de las cubiertas.

2.3. "Sistema de frenos" significa la combinación de partes cuya función es reducir progresivamente la velocidad de un vehículo en movimiento, detenerlo, o mantenerlo detenido en caso de que se encontrara así. Estas funciones se encuentran detalladas en el punto 4.1.2. de este Anexo. El sistema consiste en el comando, la transmisión y el freno propiamente dicho.

2.4. "Comando" significa la parte accionada directamente por el conductor (o, en caso de algunos acoplados, por un asistente del conductor), dando a la transmisión la energía requerida para frenar o controlar la misma. Esta energía puede ser la energía muscular del conductor, o la energía de otra fuente controlada por el conductor, o en casos apropiados, la energía cinética de un acoplado o una combinación de los distintos tipos de energía.

2.5. "Transmisión" significa la combinación de componentes vinculados, que se encuentran entre el comando y el freno funcional. La transmisión puede ser mecánica, hidráulica, neumática, eléctrica o combinada. Cuando la potencia de frenado proviene, o es asistida por una fuente de energía independiente del conductor, pero controlada por él, la reserva de energía del sistema forma parte de la transmisión.

2.6. "Freno" significa la parte en la cual se desarrollan las fuerzas opuestas al movimiento del vehículo. Puede ser un freno por fricción (cuando las fuerzas se generan por fricción entre dos piezas del vehículo acercándose relativamente una a la otra); un freno eléctrico (cuando las fuerzas se generan por acción electromagnética entre dos partes del vehículo acercándose una a la otra) pero sin entrar en contacto; un freno por fluido (cuando las fuerzas se generan por la acción de un

fluido entre dos partes del vehículo acercándose una a la otra), o un freno motor (cuando las fuerzas se generan por un incremento artificial del frenado, transmitiendo a las ruedas, por el motor),

2.7. Distintos tipos de sistemas de frenos" significa sistemas que difieren en aspectos tan esenciales como:

2.7.1. Componentes con distintas características

2.7.2. Un componente fabricado con materiales de diferentes características, o un componente que difiere en forma y tamaño,

2.7.3. Distinto ensamble de los componentes.

2.8. "Componente de un sistema de freno" significa una pieza que cuando se ensambla forma parte de un sistema de freno.

2.9. "Frenado continuo" significa el frenado de combinaciones de vehículos a través de una instalación que tiene las siguientes características:

2.9.1. Un comando único que el conductor acciona progresivamente desde su asiento por un movimiento único;

2.9.2. La energía utilizada para frenar los vehículos que componen la combinación es provista por la misma fuente (que puede ser la fuerza muscular del conductor);

2.9.3. La instalación de frenos asegura un frenado simultáneo o en fases adecuadas de cada uno de los vehículos de la combinación, cualquiera sea su posición relativa.

2.10. "Frenado semicontinuo" significa el frenado de la combinación de vehículos a través de una instalación, con las siguientes características

2.10.1. Un comando único, que el conductor acciona progresivamente con un solo movimiento desde su asiento

2.10.2. La energía utilizada para frenar los vehículos que constituyen la combinación. es provista por dos fuentes distintas (una de las cuales puede ser la fuerza muscular del conductor);

2.10.3. La instalación de frenado asegura un frenado simultáneo o en fases adecuadas de cada uno de los vehículos que constituyen la combinación, cualquiera sea su posición relativa.

2.11. "Frenado automático", significa el frenado del acoplado o de los acoplados que ocurre automáticamente en el caso de la separación de los componentes de una combinación de vehículos acoplado, inclusive la separación ocasionada por la rotura de un enganche, donde no se quiebra la efectividad del frenado del resto de la combinación.

2.12 "Frenado por inercia" (o de sobre - paso)" significa frenar utilizando las fuerzas generadas por la sobreposición del acoplado con el vehículo motriz.

2.13. "Frenado progresivo y gradual" significa frenar dentro del rango normal de operatividad del sistema durante la aplicación de los frenos o no, cuando:

2.13.1. El conductor puede incrementar o disminuir la intensidad del frenado en cualquier momento, accionando el comando:

2.13.2. La intensidad del frenado varía proporcionalmente con la acción del comando; o

2.13.3. La intensidad del frenado puede ser regulada con suficiente precisión.

2.14. "Retardador" significa un mecanismo cuya función es la de estabilizar la velocidad del vehículo en forma gradual, sin hacer uso del servicio secundario (emergencia) o sistema de freno para estacionamiento, ni del efecto del frenado de motor, o contribuir a tal estabilización con la asistencia de los sistemas de freno o efectos de frenado mencionados anteriormente;

2.15. "Vehículo encargado" significa un vehículo cargado hasta su "peso máximo", salvo indicación en contrario;

2.16. "Carga máxima" significa el peso máximo indicado por el fabricante del vehículo técnicamente aceptable (este peso puede ser mayor que el "peso máximo autorizado" por las reglamentaciones vigentes).

2.17. "Sistema de Freno Hidráulico con Almacenamiento de Energía", significan sistema de frenos donde la energía es suministrada por un fluido hidráulico bajo presión, almacenado en uno o más acumuladores, alimentado desde una o más bombas de presión cada una equipada con su propio limitador de presión máxima. Este valor deberá ser especificado por el fabricante.

3 Solicitud de aprobación

3.1. La solicitud de aprobación de un vehículo tipo con respecto a los frenos debe ser presentada por el fabricante del mismo o su representante debidamente acreditado.

3.2. Debe estar acompañada por la documentación detallada a continuación, por triplicado, y con la siguiente especificación.

3.2.1. Descripción del vehículo tipo con respecto a los ítems señalados en el punto 3.2.2. de este Anexo. La codificación que identifica al vehículo tipo y en el caso de automotores se debe especificar el tipo de motor;

3.2.2. Un listado de los componentes, debidamente identificados que constituyen el sistema de freno:

3.2.3. Un diagrama del ensamblado del sistema de freno y una identificación de la posición de sus en el vehículo:

3.2.4. Planos detallados de cada componente para su rápida localización e identificación.

3.3. Se debe suministrar a la Asistencia Técnica que realiza los ensayos un vehículo que represente el vehículo tipo para el cual se solicita su aprobación.

4. Especificaciones.

4.1. General.

4.1.1. Sistema de frenos.

4.1.1.1. El sistema de frenos debe ser diseñado, construido y colocado de manera tal que usándolo normalmente permita que el vehículo (a pesar de las vibraciones a las que esté sometido) pueda cumplir con las disposiciones de este Anexo.

4.1.1.2. En particular el sistema de frenos debe ser diseñado, construido y colocado de manera tal que pueda resistir el fenómeno de corrosión y envejecimiento al que pueda estar expuesto.

4.1.2. Funciones del sistema de freno. El sistema de freno detallado en el punto 2.3 debe cumplimentar las siguientes funciones:

4.1.2.1. Freno de servicio. El freno de servicio debe hacer posible el control del movimiento del vehículo y detenerlo en forma segura, rápida y efectiva, cualquiera sea la velocidad y carga, ya sea en pendiente ascendente o descendente. Además, debe ser posible graduar esta acción. El conductor debe lograr esta acción de frenado desde su asiento y sin levantar sus brazos del volante.

4.1.2.2. Freno secundario (emergencia). El freno secundario (emergencia) debe hacer posible la detención del vehículo en una distancia razonable en caso de falla del servicio. Debe ser posible graduar esta acción de frenado y el conductor debe poder efectuarla desde su asiento, manteniendo por lo menos una mano en el volante. Para el propósito de este dispositivo se presume que solamente ocurre una falla del sistema de freno a la vez.

4.1.2.3. Freno de Estacionamiento. El freno de estacionamiento debe hacer posible la detención del vehículo quede estacionado, ya sea en pendiente ascendente o descendente, aún en ausencia del conductor. Las partes accionantes quedan en posición de bloqueo por un sistema puramente mecánico. El conductor debe realizar esta operación desde su asiento, en el caso de un acoplado, de acuerdo a las disposiciones del punto 4.2.3.10. de este Anexo. El freno de aire del acoplado y el freno de estacionamiento del vehículo motriz podrán ser operados simultáneamente siempre y cuando el conductor pueda verificar, en cualquier momento que la prestación ("performance") del freno de estacionamiento de la combinación de vehículos obtenida por la acción puramente mecánica sea suficiente.

4.2. Características de los sistemas de frenos. (Se aplica la clasificación de los vehículos establecida en la reglamentación del Artículo 28, de la Ley de Tránsito).

4.2.1. Vehículos de Categoría L.

4.2.1.1. Todos los vehículos de las Categorías L₁, L₂ y L₃ deben estar equipados con dos sistemas de freno independientes; con comandos independientes, un sistema actuando sobre la(s) rueda(s) delantera(s) y el otro sobre la(s) rueda(s) traseras; no es obligatorio el sistema de freno para estacionamiento.

4.2.1.2. Cada vehículo de la Categoría L₄ deberá estar equipado con los sistemas de freno que se requieran para aquellos sin "sidecar"; si estos sistemas posibilitan, el nivel de prestación ("performance") requerido para los ensayos de vehículos con "sidecar", no se necesitara freno en la rueda del "sidecar". No es obligatorio un sistema de freno para estacionamiento.

4.2.1.3. Cada vehículo de la Categoría L₅ deberá estar equipado con DOS (2) sistema de freno independiente, los cuales conjuntamente hagan accionar los frenos en todas las ruedas. Además

deberá existir el freno de estacionamiento de la(s) rueda(s) de por lo menos un eje, que podrá ser uno de los dos sistemas mencionados anteriormente, y que deberá ser independiente del que actúa en el/los otro(s) eje(s).

4.2.1.4. Por lo menos, uno de los sistemas de freno deberá actuar sobre superficies de frenado, y estar colocados en las ruedas solidariamente o mediante elementos de unión no susceptibles de fallas.

4.2.1.5. El desgaste de los frenos debe ser fácilmente subsanado por medio de un sistema de ajuste manual o automático. Además, en el caso de vehículos de la Categoría L₅, el comando y los componentes del sistema de transmisión y de los frenos que actúan sobre, el eje trasero, deben tener un recorrido de reserva tal que, cuando los frenos se calientan y las cintas ya tienen un cierto desgaste, se asegure el frenado sin tener que realizar ningún ajuste inmediato.

4.2.2. Vehículos de las Categorías M y N.

4.2.2.1. El sistema de freno con el cual deberá estar equipado un vehículo deberá satisfacer requerimientos estipulados para los sistemas de frenos de servicio, emergencia y estacionamiento.

4.2.2.2. Los sistemas de freno de servicio, secundario (emergencia) y para estacionamiento pueden tener componentes en común, siempre y cuando, cumplan con las siguientes condiciones:

4.2.2.2.1. Debe haber por lo menos DOS (2) comandos, independientes uno del otro acceso para el conductor desde su asiento. Aun cuando el conductor lleve el cinturón de seguridad;

4.2.2.2.2. El comando del sistema de freno de servicio debe ser independiente del comando del sistema de freno de estacionamiento;

4.2.2.2.3 En caso de que el sistema de freno de servicio y el secundario (emergencia) tengan el mismo comando, la efectividad de vinculación entre dicho comando y los diversos componentes de los sistemas de transmisión no debe decrecer de cierto período de uso;

4.2.2.2.4. En caso de que el sistema de freno de servicio y el secundario (emergencia) tengan el mismo comando, el sistema de freno para estacionamiento deberá estar diseñado de tal forma que pueda ser accionado cuando el vehículo se encuentre en movimiento. Esta condición no es aplicable en caso de que el freno de ser vehículo pueda ser accionado, aún parcialmente, por medio de un comando auxiliar;

4.2.2.2.5. En caso de rotura de cualquier componente que no sean los frenos (como lo descrito en el punto 2.6.) o de los componentes indicados en el punto 4.2.2.2.7 de este Anexo o de cualquier falla del sistema de freno de servicio (mal funcionamiento, agotamiento total o parcial de una reserva de energía), el sistema de freno secundario (emergencia) o aquella parte del sistema de freno de servicio que no se encuentre afectado por la falla, debe poder detener el vehículo en las condiciones indicadas para frenado de emergencia;

4.2.2.2.6. En particular, cuando el sistema de freno de emergencia y el de servicio tengan un comando y una transmisión en común;

4.2.2.2.6.1. Si el freno de servicio es asegurado por la acción de la fuerza muscular del conductor asistida por una o más reservas de energía, el freno secundario (emergencia) debe, en el caso de

fallar tal asistencia, poder asegurarse por la fuerza muscular del conductor o asistida por las reservas de energía (si las hay), que no se encuentren afectada la falla. La fuerza transmitida al comando no debe exceder la máxima estipulada;

4.2.2.2.6.2. Si la fuerza de freno de servicio y su transmisión dependen exclusivamente del uso de una reserva de energía controlada por el conductor debe haber por lo menos dos reservas de energía completamente independientes, cada una con su propia transmisión también independiente y actuando sobre los frenos de solamente dos o más ruedas seleccionadas de forma tal que puedan asegurar por sí mismas la intensidad de frenado secundario (emergencia) sin poner en peligro la estabilidad del vehículo durante el frenado. Cada una de las reservas de energía mencionadas deben estar equipadas con un sistema de alarma como el definido en el punto 4.2.2.13. de este Anexo.

4.2.2.2.7. Para los fines del punto 4.2.2.2.5. de este Anexo ciertas plazas tales como el pedal y sus bujes, el cilindro maestro y su pistón o pistones (sistemas hidráulicos), las válvulas de control (sistemas hidráulicos y /o neumáticos) la vinculación entre el pedal y el cilindro maestro o la válvula de control, los cilindros de freno y sus pistones (sistemas hidráulicos y/o neumáticos) conjuntos de palanca y levas de los frenos, no deberán considerarse como factibles de roturas si son sobredimensionados y deben ser fácilmente accesibles para su mantenimiento y poseer características de seguridad, por lo menos iguales a aquellas prescritas para otros componentes (esenciales tales como para la dirección) del vehículo. Cada una de las piezas mencionadas cuya falla podría impedir el frenado del vehículo con un cierto grado de efectividad de (por lo menos el mismo que el prescrito para el freno de emergencia), deben ser fabricadas con metal o con un material de características equivalentes y no deben sufrir distorsiones cuando se usen normalmente los sistemas de frenos.

4.2.2.3. Cuando existen comandos separados para el sistema de freno de servicio y el secundario (emergencia), el accionar simultáneo de los dos comandos no debe hacer inoperante el sistema de freno de servicio y el de emergencia (secundario), aún cuando los dos sistemas se encuentren en perfecto estado o cuando uno de ellos este defectuoso.

4.2.2.4. El sistema de freno de servicio debe ser tal que, aún cuando esté o no combinado con el sistema de freno de emergencia, en caso de fallar en alguna zona de transmisión, actuando el comando de freno de servicio se frenen una cantidad suficiente de ruedas. Estas ruedas deben ser seleccionadas de tal manera que la prestación ("performance") residual del sistema de freno de servicio satisfaga las prescripciones de la Certificación.

4.2.2.4.1. Sin embargo, las normas anteriormente mencionadas no son aplicables a vehículos motrices para semiacoplados cuando la transmisión del sistema de freno de servicio del semiacoplado es independiente del sistema del vehículo motriz.

4.2.2.4.2. La falla de una parte del sistema hidráulico debe ser indicada al conductor por una luz testigo roja, que se encienda luego de accionar la llave de contacto y debe permanecer encendida todo el tiempo que dicha llave se mantenga en la posición de marcha. Debe contarse con un dispositivo consistente en una luz testigo roja que se encienda cuando el líquido de freno en el recipiente se encuentre por debajo del nivel especificado por el fabricante la que deberá ser fácilmente visible por el conductor desde su posición de manejo. La falla de un componente del dispositivo de alarma no debe significar la pérdida total del sistema de freno.

4.2.2.5. Cuando se utilice otra energía que no sea la muscular del conductor no será necesaria más de una fuente de energía (bomba hidráulica, compresor, etc.) pero el medio por el cual se accione el mecanismo debe ser totalmente confiable.

4.2.2.5.1. En el caso de falla de cualquier parte del sistema de transmisión en el sistema de freno, se debe asegurar la alimentación a la parte no afectada por la falla para poder frenar el vehículo con el grado de efectividad indicado para freno secundario (emergencia). Esta condición se deberá cumplir mediante mecanismos fácilmente accionables cuando el vehículo se encuentre estacionado, o por medios automáticos.

4.2.2.5.2. Además, los mecanismos de almacenamiento alojados adelante de este sistema, deben ser tales que después de cuatro accionamientos del comando para freno de servicio, bajo las normas indicadas en el punto 6.1.1.2. de este Anexo, aún pueda ser posible frenar el vehículo con el grado de efectividad indicado para frenos secundarios (emergencia).

4.2.2.5.3. Sin embargo, para sistemas de frenado hidráulico con almacenamiento de energía, se estima que estas provisiones se pueden encontrar siempre que se satisfagan los requerimientos del punto 6.3.1.2.2 de la Sección 6 de este Anexo.

4.2.2.6. Se deben cumplir los requisitos de los puntos 4.2.2.2. 4.2.2.4. y 4.2.2.5. de este Anexo sin el uso de un sistema automático de manera tal que su ineffectividad sea imperceptible por el hecho de que piezas que normalmente no se usan, entre en funcionamiento solamente en caso de falla del sistema de freno.

4.2.2.7. El sistema de freno de servicio debe actuar sobre todas las ruedas del vehículo.

4.2.2.8. La actuación del sistema de freno de servicio debe estar adecuadamente distribuida entre los ejes.

4.2.2.9. La acción del sistema de freno de servicio debe ser distribuida entre las ruedas de un mismo que en relación simétrica al plano medio longitudinal del vehículo.

4.2.2.10. El sistema de freno de servicio y el de estacionamiento deben actuar sobre superficies de frenado permanentemente vinculadas a las ruedas por componentes de adecuada resistencia. Ninguna superficie de frenado podrá ser desvinculada de las ruedas. Sin embargo, en el caso del sistema de freno de servicio y el de freno de emergencia podrá permitirse tal desvinculación cuando sea transitoria para un cambio de marcha, siempre que continúe siendo posible el frenado de servicio y de emergencia con la efectividad prescrita. Además tal desconexión será posible en el caso del sistema de freno de estacionamiento con la condición que únicamente el conductor controle desde su asiento, un sistema incapaz de ponerlo en funcionamiento por una pérdida.

4.2.2.11. El desgaste de los frenos debe poder ser subsanado fácilmente por un sistema de ajuste manual o automático. Además, el comando y los componentes de la transmisión y de los frenos deben tener una reserva de recorrido tal que cuando los frenos se calienten o las cintas tengan cierto grado de desgaste, se asegure el frenado efectivo sin realizar un ajuste inmediatamente.

4.2.2.12. En el caso del sistema de freno hidráulico las bocas de llenado de los recipientes para el fluido deben estar en lugares fácilmente accesibles para su llenado también dichos recipientes deben ser diseñados y fabricados de forma tal que se pueda observar el nivel del fluido sin tener que abrirlos. En caso de no cumplir con este requisito una señal de alarma debe indicar al conductor

la caída de nivel del líquido para así evitar la falla del sistema de freno. El correcto funcionamiento de esta señal debe poder ser verificado con facilidad por el conductor.

4.2.2.13 Sistema de Alarma.

4.2.2.13.1. Algunos vehículos con freno de servicio equipado con un depósito de energía donde la prestación ("performance") del freno secundario (emergencia) prescrita no pueda ser obtenida por medio de este freno sin el uso del almacenamiento de energía deberán estar provistos con un sistema de alarma además de la medición de la presión manométrica que emitirá una señal óptica o acústica cuando la energía almacenada en alguna parte del sistema disminuya a un valor que, sin recarga del depósito y prescindiendo de las condiciones de carga del vehículo sea posible aplicar el comando del servicio de freno una quinta vez después de cuatro actuaciones "a fondo" y obteniendo la prestación ("performance") del freno secundario (emergencia) prescrita (sin defectos en el sistema de transmisión del freno de servicio y con los frenos ajustados tanto como sea posible). El sistema de alarma debe estar directa y permanentemente conectado al circuito. Cuando el motor este funcionando bajo condiciones de operación normal y no haya defectos en el sistema de frenado, como es el caso de los testeos de pruebas para este tipo, el sistema de alarma no debe dar señal, excepto durante el tiempo requerido para cargar el o los depósitos de energía después de arrancar el motor.

4.2.2.13.1.1. Sin embargo, en el caso de vehículos que sólo son considerados para cumplir con los requerimientos del párrafo 4.2.2.5.1., que antecede en virtud de la versión de requerimientos del párrafo 6.3.1.2.2. de este Anexo, el sistema de alarma deberá consistir en una señal acústica, además de una señal óptica.

Estos sistemas no necesitan operar simultáneamente, con tal que cada uno cumpla los requerimientos predichos y la señal acústica no actúe antes que la señal óptica.

4.2.2.13.1.2. Este sistema acústico se puede desactivar mientras se aplica el freno de mano o por opción del fabricante en caso de transmisión automática con el selector en la posición de estacionamiento ("Park").

4.2.2.14. Sin perjuicio de lo estipulado en el punto 4.1.2.3. que antecede, cuando se necesite una fuente auxiliar de energía para el funcionamiento de un sistema de freno, la reserva de energía debe ser tal que asegure una prestación ("performance") de freno adecuada para detener el vehículo bajo las condiciones indicadas aún con el motor parado. Además si se refuerza con un servomecanismo la fuerza muscular aplicada por el conductor al sistema de freno para estacionamiento se debe asegurar el accionar del freno para el caso que falle el servofreno, si es necesario utilizando una reserva de energía independiente a la que normalmente abastece el sistema de servicio. Esta reserva de energía puede ser aquella destinada para el sistema de freno de servicio. La palabra "accionar" también incluye el acto de liberar.

4.2.2.15. En el caso de un vehículo motriz al cual se le autorizó llevar un acoplado equipado con un freno accionado por el conductor, el sistema de freno de servicio del vehículo motriz debe estar equipado con un mecanismo diseñado de forma tal que en caso de falla del sistema de freno del acoplado, o en el caso de una interrupción en la cañería de suministro de aire (o de cualquier otro tipo de conexión que pueda ser adoptada) entre el vehículo motriz y el acoplado, aún sea posible frenar el vehículo motriz con la efectividad indicada para frenado secundario (emergencia). Se recomienda, particularmente para estos casos que este mecanismo sea instalado en el vehículo matriz.

4.2.2.16. El equipo auxiliar debe ser suministrado con energía en forma tal que aún en caso de daño en la fuente de energía el funcionamiento no cause la caída de las reservas de energía que alimentan los sistemas de freno a valores inferiores a los indicados en el punto 4.2.2.13. de este Anexo.

4.2.2.17. En el caso del sistema de freno a aire comprimido, las conexiones de suministro de aire al acoplado deberán ser del tipo cañería dual o múltiple

4.2.2.18. Si el acoplado es de la Categoría O₃ u O₄, el sistema de freno de servicio debe ser del tipo continuo o semicontinuo.

4.2.2.19. En el caso de un vehículo autorizado a llevar un acoplado del tipo O₃ u O₄ los sistemas de freno deben cumplir con los siguientes requisitos:

4.2.2.19.1. Cuando entra en funcionamiento el sistema de freno secundario (emergencia) del vehículo motriz, también debe existir una acción gradual de frenado en el acoplado;

4.2.2.19.2. en el caso de fallar el sistema de freno de servicio del vehículo motriz, cuando tal sistema conste de por lo menos dos partes independientes la o las partes no afectadas por la falla deben poder accionar, en forma total o parcial, los frenos del acoplado. Debe ser posible graduar esta acción de frenado. Si esta operación se logra con una válvula que normalmente esta inactiva. La misma podrá ser incorporada solamente si su correcto funcionamiento puede ser fácilmente controlado por el conductor ya sea dentro de la cabina o desde afuera del vehículo sin utilizar herramientas;

4.2.2.19.3. En el caso de rotura o pérdida en una de las cañerías de suministro de aire (o de cualquier otro tipo de cañería que se haya adoptado) debe ser posible para el conductor accionar los frenos total o parcialmente del acoplado ya sea por el comando del freno de servicio (emergencia) o de un comando separado siempre y cuando la rotura o pérdida no cause el frenado automático del acoplado.

4.2.2.19.4. En el caso de un sistema de suministro de aire dual se debe considerar que se cumpla con el requisito del punto 4.2.2.19.3. de este Anexo, si se ajusta a las siguientes condiciones:

4.2.2.19.4.1. Cuando se acciona totalmente el comando de freno de servicio del vehículo motriz, la presión en la cañería de suministro debe caer a QUINCE CENTESIMAS DE MEGAPASCAL (0,15 MPa) o su equivalente UNO CON CINCO DECIMAS DE BAR (1,5 bar) dentro de los DOS SEGUNDOS (2s) siguientes;

4.2.2.19.4.2. Cuando se evacua la cañería de suministro a la velocidad de, por lo menos, UNA DECIMA DE MEGAPASCAL POR SEGUNDO (0,1 MPa/s) o su equivalente UN BAR POR SEGUNDO (1 bar/s), la válvula "relay" de emergencia del acoplado deberá operar cuando la presión en la cañería caiga a DOS DECIMAS DE MEGAPASCAL (0,2 MPa) o su equivalente DOS BAR (2 bar).

4.2.2.20. Condiciones a aplicar a un vehículo motriz en lo que concierne a la compatibilidad con un remolque con frenos electromagnéticos

4.2.2.20.1. El circuito de alimentación eléctrica (generador o batería del vehículo motriz) debe tener la capacidad suficiente como para alimentar el sistema de freno eléctrico. Así, cuando el motor vuelva al régimen de ralentí recomendado y con todos los accesorios eléctricos montados en serie

por el fabricante estén alimentados, la tensión en el circuito eléctrico y la intensidad máxima absorbida por el sistema de frenado eléctrico QUINCE AMPER (15 A) no deberá hacer descender por debajo de NUEVE CON SEIS DECIMAS DE VOLTIOS (9,6 V); este valor está medido en el punto de conexión. Los circuitos eléctricos no deben entrar en cortocircuito en ningún caso.

4.2.2.20.2. En el caso que falle el dispositivo de frenado de servicio del vehículo motriz y se hallen afectados al menos DOS (2) órganos independientes el o los órganos no afectados por la falla deben permitir el accionamiento a plena efectividad del sistema de freno del vehículo remolcado.

4.2.2.20.3. La utilización del contactor y del circuito de luz de "freno" para colocar sobre la tensión o para comandar la sobretensión de sistemas eléctricos, se admite sólo sobre el circuito de luz de pare siempre que el contactor y el circuito admitan sobrecarga.

4.2.3. Vehículos de la Categoría O.

4.2.3.1. Acoplados de la Categoría O¹ no necesitan ser equipados con un sistema de freno de servicio. Sin embargo, si un acoplado de esta categoría se equipa con un sistema de freno de servicio debe cumplir con los mismos requisitos que los acoplados de la Categoría O₂.

4.2.3.2. Los acoplados de la Categoría O₂ deben estar equipados con un sistema de freno de servicio ya sea del tipo continuo, semicontinuo o del tipo inercial (sobre-paso). Este último tipo sólo puede ser autorizado para acoplados que no sean semiacoplados. Siempre, los frenos de servicio eléctricos son autorizados conforme a lo dispuesto en la Sección 14 del presente Anexo.

4.2.3.3. Los acoplados de la Categoría O₃ u O₄ deben estar equipados con un sistema de freno de servicio del tipo continuo o semicontinuo.

4.2.3.4. El sistema de freno de servicio debe actuar sobre todas las ruedas del acoplado.

4.2.3.5. El sistema de freno de servicio debe actuar apropiadamente distribuido en los ejes.

4.2.3.6. La acción de cada sistema de freno debe ser distribuida entre las ruedas de un mismo eje, simétricamente en relación al plano medio longitudinal del vehículo.

4.2.3.7. Las superficies de freno requeridas para obtener el grado de efectividad indicado, deben estar en constante contacto con las ruedas ya sea en forma rígida o por componentes no sujetos a fallas.

4.2.3.8. El desgaste de los frenos debe ser subsanado fácilmente por medio de un sistema de ajuste manual o automático. Además el comando y los componentes de la transmisión y de los frenos deben tener un recorrido de reserva tal que cuando los frenos se calientan o las cintas presentan un cierto grado de desgaste, se asegure el frenado sin tener que efectuar un ajuste inmediato.

4.2.3.9. Los sistemas de freno deben ser tales que el acoplado se detenga automáticamente si el acople se rompe mientras el acoplado se encuentra en movimiento. Sin embargo, este requisito no se aplica a acoplados con un solo eje que no sean "semiacoplados", que posean un peso máximo no superior a SETENTA Y CINCO CENTECIMAS DE TONELADA (0.75 t), con la condición que los acoplados estén equipados además del mecanismo de acople, con un acople secundario (cadena, saga de acero, etc.) capaz de prevenir, en el caso de rotura del acople principal, que la barra de arrastre toque el suelo y no modifique la dirección del acoplado.

4.2.3.10. Cada acoplado que sea equipado con un sistema de freno de servicio, también deberá tener el freno para estacionamiento aún cuando el acoplado esté separado del vehículo motriz. El freno de estacionamiento se debe poder accionar por una persona parada en el suelo sin embargo, en el caso de un acoplado empleado para el transporte de pasajeros, este freno se deberá poder accionar desde el interior del acoplado. La palabra "accionar" también implica "liberar".

4.2.3.11. Si un acoplado está equipado con un sistema que posibilite el corte del aire comprimido del sistema de freno, el primer mecanismo mencionado deberá estar diseñado y fabricado de manera tal que vuelva a la posición de descanso, lo más tarde, cuando el acoplado sea nuevamente alimentado con aire comprimido.

4.2.3.12. En los casos de acoplados de la Categoría O₃ y O₄ el sistema de freno de servicio debe ser diseñado de manera tal que:

4.2.3.12.1. En el caso de falla en alguna parte de su transmisión, siempre que ésta no sea en los conductos de freno, se frene un número adecuado de ruedas accionando el comando del freno de servicio. Estas ruedas deben ser seleccionadas de manera tal que la prestación ("performance") residual del freno de servicio satisfaga las prescripciones de la Sección 3 de este Anexo,

4.2.3.12.2. En el caso de falla en su transmisión, la alimentación a la parte no afectada por la falta será provista por la fuente de energía. Esta condición deberá ser cumplida por medio de sistemas que puedan ser fácilmente accionados cuando el vehículo se encuentra parado o por medios automáticos.

4.2.3.13. Los requisitos de los puntos 4.2.3.12.1 y 4.2.3.12.2 que anteceden tienen que cumplirse sin el uso de un mecanismo automático de aquellos del tipo en el que su ineficacia pueda pasar inadvertida porque piezas normalmente en posición de descanso entre en acción solamente en el caso de falla del sistema de freno.

4.2.3.14. Acoplados de las Categorías O₃ y O₄ equipados con un sistema de doble línea de abastecimiento de aire deben cumplir con las condiciones especificadas en el punto 4.2.2.19.4 de este Anexo.

5. Ensayos.

Los ensayos de frenado a los que se deben someter los vehículos para los cuales se solicita la aprobación y la prestación ("performance") de frenado requerida, se encuentran descritos en la Sección 3 de este Anexo

6. Modificación del vehículo tipo o su sistema de freno.

6.1. Toda modificación del vehículo tipo o de su sistema de freno debe ser comunicada a la dependencia administrativa de la notoriedad competente donde se aprobó el vehículo. Dicha dependencia podrá entonces:

6.1.1. Considerar que las modificaciones hechas no tendrán un efecto adverso apreciable y que, en todo caso, el vehículo sigue cumpliendo con los requisitos; o

6.1.2. Requerir un informe adicional de la Asistencia Técnica responsable de realizar los ensayos.

6.2. La notificación de la confirmación de aprobación o rechazo de la modificación, será comunicada conforme al procedimiento prescrito por la autoridad competente.

Sección 1. Sistema de freno, métodos y condiciones no contempladas en este Anexo.

1.1. Método de medición de tiempos de reacción ("respuesta") en frenos que no sean frenos aire comprimido.

Sección 2 .Comunicaciones con respecto a la aprobación (que puede incluir el rechazo o retiro de aprobación de un vehículo tipo con respecto al frenado de acuerdo con este Anexo).

NOMBRE DE LA ADMINISTRACION

(Formato máximo A4 (210 × 297 milímetros))

APROBACION N°:

- 2.1. Razón social o marca del vehículo.....
- 2.2. Categoría de vehículo.....
- 2.3. Tipo de vehículo.....
- 2.4. Nombre y dirección del fabricante.....
- 2.5. Si corresponde, nombre y dirección del representante del fabricante.....
- 2.6. Peso máximo del vehículo.....
- 2.7. Distribución del peso por eje (valor máximo).....
- 2.8. Marca y clasificación de los materiales de fricción.....
- 2.9. En caso de tratarse de vehículo motorizado.....
 - 2.9.1. Tipo de motor.....
 - 2.9.2. Número de cambios y relaciones de marchas.....
 - 2.9.3. Relaciones finales de transmisión.....
 - 2.9.4. Si corresponde, peso del acoplado que puede adosarse.....
- 2.10. Dimensiones de los neumáticos.....
- 2.11. N° y disposición de los ejes.....
- 2.12. Breve descripción del sistema de frenos.....
- 2.13. Peso del vehículo durante el ensayo:

	Cargado	Descargado
(1)	(kg)	(kg)
Eje N° 1
Eje N° 2
Eje N° 3
Eje N° 4
Total:

⁽¹⁾.- En el caso de un semiacoplado registrar el peso de la carga sobre el travesaño de acople.

2.14. Resultados del ensayo:

		Velocidad de ensayo (km/h)	Efectividad medida		Fuerza Aplicada comando (N)	
			Freno seco	Freno mojado	Freno seco	Freno mojado
2.14.1.	Ensayo TIPO-O					
	Motor Desacoplado					
	Sistema de freno de servicio
	Sistema de freno de emergencia
2.14.2.	Ensayo TIPO-O					
	Motor Acoplado					
	Sistema de freno de servicio
	Sistema de freno de emergencia
2.14.3.	Ensayo TIPO-I					
	Frenadas ⁽²⁾ Repetidas
	Frenadas ⁽³⁾ Continuas
	(2).- Aplicable solamente a vehículos de Categoría L ₃ , L ₄ , L ₆ , M ₁ ,M ₂ ,M ₃ ,N ₁ ,N ₂ ,N ₃ .					
	(3). Aplicar solamente a vehículos de Categoría O ₂ , O ₃ y O ₄ .					
2.14.4.	Ensayo TIPO-II y TIPO-IIbis (el que corresponda) ⁽⁴⁾					
	Sistema de freno de Servicio

⁽⁴⁾.- Tomar una determinación respecto al que sea aplicable.

2.14.5. Se utilizó el sistema de frenado de emergencia durante el ensayo TIPO-II/TIPO II Bis SI/NO ⁽⁴⁾

⁽⁴⁾.-Tomar una determinación respecto al que sea aplicable.

2.14.6. Tiempo de reacción y dimensiones de tubos flexibles.

2.14.6.1. Tiempo de reacción al actuador de freno..... segundos.

2.14.6.2. Tiempo de reacción a la cabeza del acople del comando..... segundos.

2.14.6.3. Tubos flexibles para unidades tractoras de semirremolques.

largo.....metros

diámetro interno.....milímetros

2.14.7. Información requerida bajo la Sección 9, punto 9.7.3.

2.14.8. Los vehículos que estén/no estén equipados para arrastrar un remolque con frenos de servicio eléctrico.

2.15. Vehículo sometido a prueba.....

2.16. Asistencia técnica que efectuó el ensayo.....

2.17. Fecha del informe realizado por ese servicio.....

2.18. N° de informe realizado por ese servicio.....

2.19. Aprobación Concedida/Rechazada ⁽⁵⁾

(5).- TACHAR LO QUE NO CORRESPONDA.

2.20. Lugar

2.21. Fecha

2.22. Firma

2.23. El resumen al que se hace referencia en el párrafo 4.3 está anexo a esta presentación.

Sección 3. Ensayos de frenado y prestación ("performance") del vehículo.

3.1. Ensayo de frenado.

3.1.1. General

3.1.1.1. La prestación ("performance") prescrita para sistemas de frenado esta basada en la distancia de frenado. La prestación ("performance") de un sistema es determinada tanto por la medición de la

distancia de frenado en relación a la velocidad inicial como por la medición del tiempo de reacción del sistema y la desaceleración media en operación normal.

3.1.1.2. La distancia de frenado es la trayectoria del vehículo desde el momento en el que el conductor acciona el comando del sistema hasta el momento en que el vehículo se detiene. La velocidad inicial es la velocidad alcanzada al momento en que el conductor comienza a accionar el comando del sistema.

En las fórmulas dadas más adelante para la medición de la prestación ("performance") de frenado, se utilizará:

V = Velocidad inicial en KILOMETROS POR HORA (km./h): y

S = Distancia de frenado en METROS (m)

3.1.2. Para la aprobación de cualquier vehículo matriz, la prestación ("performance") de frenado se deberá medir realizando un ensayo en ruta en las siguientes condiciones:

3.1.2.1. Las condiciones del vehículo respecto del peso deberán estar de acuerdo con lo prescrito para cada tipo de ensayo debiendo ser especificadas en el informe;

3.1.2.2. el ensayo se debe llevar a cabo a la velocidad prescrita para cada tipo de ensayo: si la velocidad máxima de diseño del vehículo es menor que la prescrita para el ensayo, deberá ser ejecutado a la velocidad máxima del vehículo;

3.1.2.3. Durante los ensayos, la fuerza aplicada sobre el comando de frenos para obtener la prestación ("performance") prescrita no debe exceder la máxima estipulada para el ensayo de esa categoría de vehículo;

3.1.2.4. Sujeto a lo estipulado en el párrafo 3.1.3.2. de esta sección la ruta deberá tener una superficie que asegure buena adherencia;

3.1.2.5. Los ensayos se deberán realizar cuando no haya vientos que puedan alterar los resultados;

3.1.2.6. Al comenzar los ensayos los neumáticos deberán estar fríos e inflados a la presión prescrita según el diseño del vehículo y en relación a la carga que soportan las ruedas cuando el vehículo está detenido;

3.1.2.7. En los ensayos de ciclomotores el conductor se debe sentar en el asiento en la posición normal de manejo;

3.1.2.8. La prestación ("performance") prescrita se debe obtener sin bloqueo de ruedas, sin desviación del curso del vehículo y sin vibración anormal.

3.1.3. Comportamiento del vehículo durante el frenado:

3.1.3.1. En los ensayos de frenado y en particular en aquellos a alta velocidad, el comportamiento general del vehículo durante el frenado debe ser verificado.

3.1.3.2. Comportamiento del vehículo durante el frenado en una ruta en la que se reduce la adherencia.

El comportamiento de vehículos de Categorías M₁, M₂, M₃, N₁, N₂, N₃, O₃ y O₄ en la ruta en la que la adherencia se reduce, deben satisfacer los requerimientos de la Sección 9 de este Anexo.

3.14. Ensayo Tipo - O de prestación ("performance") normal con frenos fríos.

3.1.4.1. General.

3.1.4.1.1. Los frenos deberán estar fríos. Se considera que un freno está frío cuando la temperatura medida en el disco o en el exterior del tambor es menor que TRESCIENTOS SETENTA Y TRES KELVIN (373 K).

3.1.4.1.2. Están comprendidos en las disposiciones especiales dadas en los párrafos 3.2.2., 3.2.3., 3.2.4., 3.2.5. y 3.2.6. de esta sección, aquellos vehículos motorizados con conformidad de ruedas menores a CUATRO (4). El ensayo debe realizarse en las siguientes condiciones:

3.1.4.1.2.1. El vehículo debe estar cargado siendo la distribución de la carga entre los ejes la establecida por el fabricante; en caso que la distribución pueda realizarse de distintas maneras, se procederá a distribuir la carga de manera tal que los ejes soporten la carga máxima proporcional a cada eje.

3.1.4.1.2.2. Cada ensayo deberá repetirse con el vehículo sin carga. En el caso de vehículos motorizados puede haber en el asiento delantero, además del conductor, una segunda persona sentada encargada de tomar nota de los resultados del ensayo;

3.1.4.1.2.3. los límites prescritos para la mínima prestación ("performance"), tanto para los ensayos con el vehículo descargado y para ensayos con el vehículo cargado, se deberán cumplir para cada categoría de vehículo;

3.1.4.1.2.4. La ruta deberá estar nivelada.

3.1.4.2. Ensayo Tipo - O con motor desacoplado.

Los ensayos se deben realizar a la velocidad que corresponda para la categoría de vehículo a la cual pertenece, las cifras establecidas en relación a esto dependen de los márgenes de tolerancia. Deberá tenerse en cuenta la prestación ("performance") mínima prescrita para cada categoría.

3.1.4.3. Ensayo Tipo - O con motor acoplado.

Los ensayos deben realizarse a distintas velocidades, siendo la menor igual al TREINTA POR CIENTO (30%) de la máxima velocidad del vehículo y la mayor, igual al OCHENTA POR CIENTO (80%) de dicha velocidad. En el informe del ensayo se deben registrar la prestación ("performance") medida y el comportamiento del vehículo.

3.1.4.4. Ensayo Tipo - O con motor desacoplado. Frenos expuestos al contacto con el agua.

El ensayo deberá realizarse para vehículos de las Categorías L₁, L₂, L₃ y L₄. El desarrollo del ensayo es igual al ensayo de Tipo - O pero se deberán contemplar las disposiciones particulares

para asegurarse la presencia de agua en los frenos, según se establece en el párrafo 3.2.1.4. de esta sección.

3.1.4.5. Ensayo Tipo - O para vehículos de Categoría O. Equipados con sistema de frenos de aire comprimido.

3.1.4.5.1. La efectividad de frenado del acoplado puede ser calculada a partir de la capacidad de frenado del vehículo tractor más la fuerza del acoplado medida sobre el perno de acople o, en ciertos casos, a partir de la capacidad de frenado del vehículo motriz más el acoplado. El frenado se ejerce solamente sobre el acoplado. Durante el ensayo de frenado, el motor del vehículo tractor debe estar desacoplado.

3.1.4.5.2. Salvo en los casos previstos en los párrafos 3.1.4.5.3. y 3.1.4.5.4. de esta sección es necesario para determinar la capacidad de frenado del acoplado, medir la capacidad de frenado del vehículo motriz más la del acoplado y la fuerza ejercida sobre el perno de enganche. El vehículo motriz debe satisfacer las prescripciones enunciadas en la Sección 9 de este Anexo para la relación entre TM/PM y la presión pm.

La capacidad de frenado del acoplado se calcula a partir de la siguiente fórmula:

$$Z_R = Z_R + M \pm \frac{D}{PR}, \text{ donde:}$$

Z_R = capacidad de frenado del acoplado.

$Z_R + M$ = capacidad de frenado del vehículo más el acoplado.

D = fuerza ejercida sobre el perno de acople.

(+ D = fuerza de tracción).

(- D = fuerza de compresión).

PR = reacción estática total normal de todas las ruedas del acoplado o del semiacoplado sobre el suelo (Sección 9).

3.1.4.5.3. En el caso de un acoplado que tiene un sistema frenado continuo o semicontinuo en el cual la presión en el "receptor del freno" no varía durante el frenado a pesar de la transferencia dinámica al eje y en el caso de un semiacoplado, podemos tener solamente al acoplado. La capacidad de frenarlo del acoplado es calculada por la siguiente fórmula:

$$Z_R = (Z_R + M - R) \times \frac{PM + PR}{PR} + R, \text{ donde:}$$

R = resistencia a la rodadura = 0,01

PM = reacción estática total normal de todas las ruedas del vehículo tractor del acoplado o semiacoplado sobre el suelo (Sección 9).

3.1.4.5.4. Otro método para determinar la capacidad de frenado del acoplado puede ser deteniendo el acoplado solo. En este caso, la presión utilizada debe ser la misma que la medida en los "receptores de freno" en el momento de frenado del conjunto.

3.1.5. Ensayo Tipo - I (ensayo de fatiga o desvanecimiento).

3.1.5.1. Con frenadas repetidas.

3.1.5.1.1. Los frenos de servicio para todo automotor, excepto los de las Categorías L₁ y L₂, deberán probarse aplicando y soltando el freno sucesivamente un cierto número de veces, con el vehículo cargado. Sobre los vehículos de Categoría L₃, L₄ y L₅ los ensayos se efectuarán para cada uno de los DOS (2) frenos separadamente. Si un freno actúa sobre DOS (2) o más ruedas, es suficiente con hacer cumplir el ensayo Tipo I en las condiciones indicadas en la siguiente tabla:

Condición		V1 (km./h)	V2 (km./h)	Dt (s)	n
Categoría					
Vehículo					
M ₁	80% V máx	≤ 120	½V1	45	15
M ₂	80% V máx	≤ 100	½V1	55	15
N ₁	80% V máx	≤ 120	½V1	55	15
M ₃ , N ₂ , N ₃	80% V máx	≤ 60	½V1	60	20
L ₃	80% V máx	≤ 120	½V1	35	10
L ₄ , L ₅	80% V máx	≤ 120	½V1	45	10

en la cual los símbolos tienen el siguiente significado:

V₁ = velocidad inicial, al comienzo del frenado.

V₂ = velocidad final del frenado.

V_{máx} = -máxima velocidad del vehículo.

n = número de aplicaciones.

Dt = duración del ciclo de frenado tiempo transcurrido entre la iniciación de una aplicación y la iniciación de la siguiente.

3.1.5.1.2. Si por las características del vehículo se hace imposible respetar la duración prescrita Delta_t, la misma puede ser incrementada adicionando al tiempo necesario para el frenado y la aceleración del vehículo un período de DIEZ SEGUNDOS (10s) o de CINCO SEGUNDOS (5s) para vehículos de Categoría L para lograr estabilizar la velocidad V₁.

3.1.5.1.3. En estos ensayos la fuerza aplicada sobre el comando debe ser también ajustada para obtener una desaceleración media de TRES METROS POR SEGUNDO AL CUADRADO (3 m/s²)

en la primera aplicación del freno: esta fuerza deberá permanecer constante durante las sucesivas aplicaciones del freno.

3.1.5.1.4. Durante las aplicaciones del freno, la más alta relación de multiplicación (excluyendo la sobremarcha), deberá mantenerse continuamente acoplada.

3.1.5.1.5. Para recuperar la velocidad después del frenado, la caja de cambio de velocidades se deberá operar de manera tal que se alcance la velocidad V_1 en el menor tiempo posible (máxima aceleración permitida por el motor y la caja de velocidad).

3.1.5.2. Con frenadas Continuas.

3.1.5.2.1. Los frenos de servicio de los acoplados de Categoría O_2 , O_3 , y O_4 se deberán ensayar de manera tal que, estando el vehículo cargado, la energía aplicada a los frenos sea equivalente a la aplicada en el mismo lapso de tiempo a un vehículo cargado conducido a una velocidad constante de CUARENTA KILOMETROS POR HORA (40km/h) sobre una pendiente de SIETE POR CIENTO (7%) para una distancia de UNO CON SIETE DECIMAS DE KILOMETRO (1,7 km.).

3.1.5.2.2. El ensayo se llevará a cabo en una ruta nivelada (PENDIENTE CERO), siendo conducido el acoplado por un vehículo matriz. Durante el ensayo, la fuerza aplicada al freno se debe ajustar de manera tal que la resistencia del acoplado sea constante (SIETE POR CIENTO (7%) del peso del acoplado). Si la potencia de arrastre es insuficiente el ensayo se puede realizar a uno menor velocidad pero a través de una mayor distancia como se muestra en la siguiente tabla:

VELOCIDAD EN KILOMETROS POR HORA	DISTANCIA EN METROS
40	1700
30	1950
20	2500
15	3100

3.1.5.3. Prestación ("performance") Residual.

Al final del ensayo Tipo - I (ensayo descrito en el párrafo 3.1.5.1. o en el párrafo 3.1.5.2. de esta Sección), en las condiciones de ensayo Tipo - O con el motor desacoplado (las condiciones de temperatura pueden ser diferentes), se midió la prestación ("performance") residual del sistema de freno de servicio. En el caso de vehículos de las Categorías L_3 , L_4 y L_5 esta prestación ("performamce") residual no debe ser menor al SESENTA POR CIENTO (60%) del valor registrado durante el ensayo de referencia descrito en los párrafos 3.2.4.4, 3.2.5.3 y 3.2.6.3 de esta sección para los casos de vehículos de Categorías M y N, la prestación ("performance") residual obtenida no debe ser inferior al OCHENTA POR CIENTO (80%) del valor del ensayo Tipo - O con motor desacoplado. En el caso de acoplados de Categorías O_2 , O_3 y O_4 , la fuerza de frenado residual en la periferia de las ruedas en el ensayo a SESENTA KILOMETROS POR HORA (60km/h), no debe ser inferior al TREINTAY SEIS POR CIENTO (36%) del peso máximo soportado por el vehículo en estado de reposo, ni menor del SESENTA POR CIENTO (60%) del valor obtenido durante el ensayo Tipo - O

3.1.6. Ensayo Tipo - II (ensayo de comportamiento en cuesta abajo).

3.1.6.1. Los vehículos cargados se deberán ensayar de manera tal que, la energía aplicada equivalente a la obtenida en el mismo período de tiempo con un vehículo cargado, conducido a una velocidad media de TREINTA KILOMETROS POR HORA (30km/h) sobre una pendiente cuesta abajo del SEIS POR CIENTO (6%) para una distancia de SEIS KILOMETROS (6km), con el apropiado cambio puesto (sí se trata de un vehículo motriz) y usando el retardador, si el vehículo lo tuviere. El cambio acoplado deberá ser tal que las revoluciones por minuto del motor no excedan el máximo valor prescrito por el fabricante.

3.1.6.2. Para los vehículos en los que la energía es absorbida solo por acción del frenado del motor se deberá permitir una tolerancia de mas o menos CINCO KILOMETROS POR HORA (± 5 km/h) sobre la velocidad media y el cambio acoplado deberá ser tal que permita la estabilización de la velocidad en un valor cercano a los TREINTA KILOMETROS POR HORA (30km/h) sobre una pendiente (cuesta abajo) del SEIS POR CIENTO (6%). Si la prestación ("performance") de la acción de frenado del motor solo se determina por una medición de la desaceleración será suficiente si la desaceleración media medida es de, por lo menos, CINCO DECIMAS DE METRO POR SEGUNDO AL CUADRADO ($0,5\text{m/s}^2$).

3.1.6.3. Al finalizar el ensayo, la prestación ("performance") residual del sistema de freno de servicio para los vehículos motrices se deberá medir en las mismas condiciones para el ensayo Tipo - O con motor desacoplado, aún cuando las condiciones de temperatura, por supuesto, pueden ser diferentes. Esta prestación ("performance") residual no debe ser inferior al SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) del indicado para el ensayo Tipo - O con el motor desacoplado. Todas las veces, en el caso de acoplados de la Categoría 04, la fuerza de frenado residual en la periferia de las ruedas durante el ensayo a SESENTA KILOMETROS POR HORA (60 km./h) no debe ser inferior al TREINTA Y TRES POR CIENTO (33%) del peso máximo soportado por las ruedas cuando el vehículo está en estado de reposo.

3.1.6.4. Exceptuando los ómnibus urbanos, los vehículos de pasajeros que tengan más de OCHO (8) asientos excluyendo el del conductor y teniendo un peso máximo de DIEZ TONELADA5 (10t.) deberán cumplir el ensayo Tipo - II bis descrito en la Sección 5 en lugar del ensayo Tipo - II.

3.2. Prestación ("performance") del sistema de frenos de vehículos de Categoría L.

3.2.1. Disposiciones generales relacionadas a los ensayos.

3.2.1.1. El ensayo Tipo-O se debe realizar en todos los vehículos.

3.2.1.2. El ensayo Tipo - O con el motor acoplado se debe realizar sólo con los DOS (2) frenos simultáneamente.

3.2.1.3. Los ensayos con el motor acoplado y con el motor desacoplado en los vehículos con caja de cambio automática se deberán realizar en las condiciones normales de operación de este sistema.

3.2.1.4. Disposiciones relativas al ensayo Tipo - O con los frenos expuestos al contacto con el agua.

3.2.1.4.1. El ensayo de frenos con exposición al agua se efectuará en las mismas condiciones que el ensayo con frenos secos. No se corrige el reglaje ni se modifica el sistema de frenado, con excepción del montaje del dispositivo para mojar los frenos. En el caso de vehículos de Categoría

L3, en los cuales los frenos delanteros y traseros pueden ser accionados separadamente, los frenos se ensayarán independientemente.

3.2.1.4.2. El equipo de ensayo debe mojar los frenos de manera continua durante cada ensayo a un caudal de QUINCE DECIMETROS CUBICOS POR HORA ($15 \text{ dm}^3/\text{h} = 15 \text{ lt/h}$) por cada freno. DOS (2) frenos a disco montados sobre la misma rueda son considerados como DOS (2) frenos.

3.2.1.4.3. Para los frenos a disco descubiertos parcial o totalmente, a cantidad prescrita de agua deberá ser proyectada sobre el disco en rotación, de manera uniformemente repartida sobre la o las superficies del disco en contacto y por la o las pastillas de freno.

3.2.1.4.3.1. Para los frenos a disco descubiertos totalmente, el agua debe proyectarse sobre la o las superficies del disco a UN CUARTO ($1/4$) de vuelta antes de las pastillas de freno.

3.2.1.4.3.2. Para los frenos a disco protegidos parcialmente, el agua debe ser proyectada sobre la o las superficies del disco a UN CUARTO ($1/4$) de vuelta antes del dispositivo de protección o deflector.

3.2.1.4.3.3. El agua se proyecta sobre la o las superficies del o de los discos de freno en un chorro continuo en dirección normal a la superficie del disco, por simples toberas dispuestas de manera tal que se encuentren en un punto situado a DOS TERCIOS ($2/3$) de la distancia medida a partir del borde interior de la pista de freno hacia la parte exterior (ver figuras 1 A y 1 B al final de este Anexo).

3.2.1.4.4. Para los frenos a disco protegidos totalmente, el agua debe proyectarse por los lados del dispositivo de protección o del deflector en un punto y en correspondencia a la descripción que se establece en el párrafo 3.2.1.4.3.1. y 3.2.1.4.3.3. de esta Sección. En el caso que la tobera de agua coincida con un orificio de ventilación o de inspección, el agua será proyectada en UN CUARTO ($1/4$) de vuelta antes de dicho orificio.

3.2.1 4.5. En los casos contemplados en los párrafos 3.2.1.4.3 y 3.2.1.4.4. precedentes, si no es posible proyectar agua en el lugar indicado a causa de la existencia de una parte fija del vehículo, el agua se aplicará en un lugar que permita una proyección ininterrumpida (continua) y que se acerque lo más posible al CUARTO ($1/4$) de vuelta siguiente al indicado.

3.2.1.4.6. Para que los frenos estén suficientemente húmedos, el vehículo deberá circular con el dispositivo de proyección de agua actuando durante, por lo menos, una distancia de UN KILOMETRO (1km), a la velocidad del ensayo, antes de que los frenos accionados, de acuerdo al procedimiento.

3.2.1.4.7. Para los frenos de tambor, la cantidad de agua prescrita debe estar igualmente repartida en dos de los lados del dispositivo de frenado (es decir el plato fijo y la campana rotante), con las toberas dispuestas de manera tal de obtener DOS TERCIOS ($2/3$) de la distancia medida a partir del perímetro exterior de la campana rotante hacia el centro de la rueda.

3.2.1.4.8. Bajo reserva de las prescripciones del párrafo precedente y la exigencia de que ninguna tobera se debe encontrar a menos de VEINTISEIS CENTECIMAS DE RADIAN ($0,26 \text{ rad}$) o QUINCE GRADOS (15°) de un orificio de ventilación o de inspección sobre el plato fijo, el material de ensayo de freno a tambor se dispone de manera de obtener la aplicación óptima e ininterrumpida de agua.

3.2.2. Disposiciones relacionadas a los ensayos de vehículos Categoría L₁.

3.2.2.1. Velocidad de ensayo V = 40 km./h.

3.2.2.2. Frenado solo con el freno trasero.

La distancia de frenado S debe ser:

- cuando el vehículo es montado sólo por el conductor.

$$S \leq \frac{V^2}{55}$$

(correspondiendo a una desaceleración media de DOS CON UNA DECIMA DE METRO POR SEGUNDO AL CUADRADO (2,1 m/s²)).

- en el caso de vehículos diseñados para el transporte de pasajeros, cuando el vehículo lleva al conductor y un pasajero,

$$S \leq \frac{V^2}{75}$$

(correspondiendo a una desaceleración media de DOS CON NUEVE DECIMAS DE METRO POR SEGUNDO AL CUADRADO (2,9 m/s²)).

3.2.2.3. Frenado con ambos frenos simultáneamente, siendo el vehículo montado sólo por el conductor la distancia de frenado S debe ser:

$$S \leq \frac{V^2}{110}$$

(correspondiendo a una desaceleración media de CUATRO CON DOS DECIMAS DE METRO POR SEGUNDO AL CUADRADO (4,2 m/s²)).

3.2.2.4. Fuerza aplicada a:

Comando de mano \leq 20 Kgf; (1 Kgf = 9,807 N)

Comando de pie \leq 40 Kgf

3.2.2.3 Disposiciones relacionadas a los ensayos de vehículos Categoría L₂.

3.2.3.1. Velocidad de ensayo V = 40 km./h.

3.2.3.2. Frenado con ambos frenos simultáneamente.

3.2.3.2.1. El ensayo se debe realizar con el vehículo (montado sólo por el conductor) primero descargado y luego cargado.

3.2.3.2.2. La distancia de frenado S debe ser:

- en el caso de un vehículo con las ruedas simétricamente preparadas,

$$S \leq \frac{V^2}{110}$$

(correspondiendo a una desaceleración media de CUATRO CON DOS DECIMAS DE METRO POR SEGUNDO AL CUADRADO (4,2 m/s²)).

- en el caso de un vehículo con ruedas asimétricamente preparadas,

$$S \leq \frac{V^2}{110}$$

(correspondiendo a una desaceleración media de TRES CON NUEVE DECIMAS DE METRO POR SEGUNDO AL CUADRADO (3,9 m/s²)).

- con cualquier freno independientemente operado:

$$S \leq \frac{V^2}{45}$$

3.2.3.3. Fuerza aplicada a:

- Comando de mano \leq 20 Kgf; (1 Kgf = 9,807 N)

- Comando de pie \leq 40 Kgf

3.2.4. Disposiciones relacionadas a los ensayos de vehículos Categoría L₃.

3.2.4.1. Velocidad de ensayo V:

3.2.4.1.1. Ensayo con ambos frenos simultáneamente: OCHENTA KILOMETROS POR HORA (80 km/h);

3.2.4.1.2 ensayo con sólo un freno: SESENTA KILOMETROS POR HORA (60 km./h).

3.2.4.2. Ensayo con el vehículo montado sólo por el conductor:

3.2.4.2.1. Frenando solo con el freno delantero:

$$S \leq \frac{V^2}{110}$$

(correspondiendo a una desaceleración media de TRES CON NUEVE DECIMAS DE METRO POR SEGUNDO AL CUADRADO (3,9 m/s²)).

3.2.4.2.2. Frenado sólo con el freno trasero:

$$S \leq \frac{V^2}{80}$$

(correspondiendo a una desaceleración media de TRES CON UNA DECIMA DE METRO POR SEGUNDO AL CUADRADO (3,1 m/s²))

3.2.4.2.3. Frenado con ambos frenos simultáneamente;

$$S \leq \frac{V^2}{150}$$

(correspondiendo una desaceleración media de CINCO CON OCHO DECIMAS DE METRO POR SEGUNDO AL CUADRADO (5,8 m/s²))

3.2.4.3. Ensayo con el vehículo llevando al conductor y a un pasajero:

- Frenado simultáneamente con los dos frenos:

$$S \leq \frac{V^2}{130}$$

(correspondiendo a una desaceleración media de 5,0 m/s²)).

3.2.4.4 Ensayo con el vehículo completamente cargado.

(ensayo de referencia Tipo - I)

Cuando el vehículo esta equipado de manera tal que se pueda frenar con cada freno separadamente, se ensaya en el vehículo con cada freno, por separado, utilizando las fuerzas ejercidas sobre los comandos durante el ensayo Tipo - O según los casos indicados en los párrafos 3.2.4.2.1. y 3.2.4.2.2. de esta Sección.

3.2.4.4.2. Cuando el vehículo está equipado con un freno actuando sobre dos conjuntos de ruedas, se ensayará con el vehículo solamente con el freno actuando sobre los dos ejes, utilizando las fuerzas ejercidas sobre los comandos durante el ensayo del Tipo - O según el párrafo 3.2.4.2.3. de esta Sección.

3.2.4.5. Registramos las distancias de frenado y las desaceleraciones medias.

Fuerza aplicada a:

- comando de mano ≤ 20 Kgf; (1 Kgf = 9,807 N)

- comando de pie ≤ 50 Kgf.

3.2.4.6. Además el vehículo deberá satisfacer el ensayo Tipo-I.

3.2.5. Disposiciones relacionadas a los ensayos de vehículos Categoría L₄.

3.2.5.1. Velocidad de ensayo: V = 80 km./h.

3.2.5.2. Frenando con ambos frenos simultáneamente.

3.2.5.2.1. El ensayo se debe realizar con el vehículo (montado sólo por el conductor) primero descargado y luego cargado.

3.2.5.2.2 La distancia de frenado S, debe ser:

$$S \leq \frac{V^2}{130}$$

(correspondiendo a una desaceleración media de CINCO METROS POR SEGUNDO AL CUADRADO (5 0 m/s²)).

3.2.5.3. Ensayo con vehículo completamente cargado.

(Ensayo de referencia Tipo - I)

3.2.5.3.1. Cuando el vehículo está equipado de manera tal que se pueda frenar con cada freno separadamente se ensayará en el vehículo con cada freno por separado, utilizando las fuerzas ejercidas sobre el comando durante el ensayo Tipo - O según el párrafo 3.2.5.2. (vehículo cargado).

3.2.5.3.2. Cuando el vehículo esté equipado con un freno actuando sobre dos conjuntos de ruedas, se ensayará en el vehículo solamente con el freno actuando sobre los dos que utilizando las fuerzas ejercidas sobre los comandos durante el ensayo del Tipo - O según el párrafo 3.2.4.2.3. de esta Sección.

3.2.5.3.3. Registramos las distancias de frenado o las desaceleraciones medias

3.2.5.4. Fuerza aplicada a:

- comando de mano ≤ 20 Kgf (1 Kgf = 9,807 N)

- comando de pie ≤ 50 Kgf.

3.2.6. Disposiciones relacionadas a los ensayos de vehículos Categoría L₅.

3.2.6.1. Velocidad de ensayo V = 80 km./h.

3.2.6.2. Frenado con ambos frenos simultáneamente (freno frontal más freno trasero o el freno actuando en todas las ruedas simultáneamente).

3.2.6.2.1. El ensayo se debe realizar con el vehículo (montado sólo por el conductor) primero descargado y luego cargado.

3.2.6.2.2. La distancia de frenado S debe ser:

$$S \leq \frac{V^2}{130}$$

(correspondiendo a una desaceleración media de CINCO METROS POR SEGUNDOS AL CUADRADO (5,0 m/s²)).

La distancia de frenado requerida S, con cada freno operado separadamente, para una velocidad de ensayo de CUARENTA KILOMETROS POR HORA (40 km./h), deberá ser:

$$S \leq \frac{V^2}{50}$$

(correspondiendo a una desaceleración media de UNO CON NUEVE DECIMAS DE METRO POR SEGUNDO AL CUADRADO (1,9 m/S²)),

3.2.6.3. El sistema de frenado de estacionamiento debe ser, aunque se combine con uno de los otros sistemas de frenado, capaz de retener el vehículo cargado estacionariamente en una pendiente de DIECIOCHO POR CIENTO (18%) cuesta arriba o cuesta abajo.

3.2.6.4. Fuerza aplicada a:

- comando de mano ≤ 20 Kgf; (1 Kgf = 9,807 N)

- comando de pie (también cuando este comando actúa sobre ambos, el freno frontal y el trasero): ≤ 50 Kgf. (1 Kgf = 9,807 N),

3.3. Prestación ("performance") de los sistemas de frenado de vehículos de las Categorías M y N.

3.3.1. Sistema de frenado de servicio.

3.3.1.1. Disposiciones generales relacionadas a los ensayos.

- el ensayo Tipo - O se debe realizarse en todos los vehículos.

3.3.1.2. Disposiciones relacionadas a los ensayos de vehículos Categoría M₁.

3.3.1.2.1. Velocidad de ensayo V = 80 km./h.

3.3.1.2.2. Distancia de frenado S:

$$S \leq 0,1 V + \frac{V^2}{150}$$

(correspondiendo el segundo término a una desaceleración media de frenado, a velocidad normal de motor, de CINCO CON OCHO DECIMAS DE METRO POR SEGUNDO AL CUADRADO (5,8 m/s²)).

3.3.1.2.3. Fuerza aplicada al comando de pie: ≤ 50 Kgf. (1 Kgf = 9,807 N).

3.3.1.2.4. El vehículo también debe pasar el ensayo Tipo-I.

3.3.1.3. Disposiciones relacionadas a los ensayos de vehículos Categoría M₂.

3.3.1.3.1. Velocidad de ensayo V = 60 km./h.

3.3.1.3.2. Distancia de frenado S:

$$S \leq 0,15 V + \frac{2V^2}{130}$$

(correspondiendo el segundo término a una desaceleración media de frenado de CINCO METROS POR SEGUNDO AL CUADRADO (5 m/s²), a velocidad normal de motor) .

3.3.1.3.3. Fuerza aplicada al comando de Pie: ≤ 70 Kgf (1 Kgf = 9,807 N).

3.3.1.3.4. El vehículo también debe pasar el ensayo Tipo-I.

3.3.1.4. Disposiciones relacionadas a los ensayos de vehículos Categoría M₃.

3.3.1.4.1. Velocidad de ensayo V= 60 km./h.

3.3.1.4.2. Distancia de frenado S:

$$S \leq 0,15 V + \frac{V^2}{130}$$

(correspondiendo el segundo término a una desaceleración media de frenado de CINCO METROS POR SEGUNDO AL CUADRADO (5 m/s²), a velocidad normal de motor).

3.3.1.4.3. Fuerza aplicada al comando de pie: ≤ 70 Kgf. (1 Kgf = 9.807 N)

3.3.1.4.4. El vehículo también debe pasar los ensayos Tipo - I y Tipo - II.

3.3.1.5. Disposiciones relacionas a los ensayos de vehículos Categoría N₁.

3.3.1.5.1. Velocidad de ensayo V= 80 km./h.

3.3.1.5.2. Distancia de frenado S:

$$S \leq 0,15 V + \frac{V^2}{130}$$

(correspondiendo el segundo término a una desaceleración media de frenado de CINCO METROS POR SEGUNDO AL CUADRADO (5 m/s²) a velocidad normal de motor).

3.3.1.5.3. Fuerza aplicada al comando de pie: ≤ 70 Kgf (1 Kgf = 9,807 N).

3.3.1.5.4. El vehículo también debe pasar el ensayo Tipo - I.

3.3.1.6. Disposiciones relacionadas a los ensayos de vehículos Categoría N₂.

3.3.1.6.1. Velocidad de ensayo V = 60 km./h.

3.3.1.6.2. Distancia de frenado S:

$$S \leq 0,15 V + \frac{V^2}{130}$$

(correspondiendo el segundo término a una desaceleración media de frenado de CINCO METROS POR SEGUNDO AL CUADRADO (5 m/s²) a velocidad normal de motor).

3.3.1.6.3. Fuerza aplicada al comando de pie: ≤ 70 Kgf. (1 Kgf = 9,807 N).

3.3.1.6.4. El vehículo también debe pasar el ensayo Tipo - I.

3.3.1.7. Disposiciones relacionadas a los ensayos de vehículos Categorías N₃.

3.3.1.7.1. Velocidad de ensayo V = 60 Km./h.

3.3.1.7.2. Distancia de frenado S:

$$S \leq 0,15 V + \frac{V^2}{130}$$

(correspondiendo el segundo término a una desaceleración media de frenado de CINCO METROS POR SEGUNDO AL CUADRADO (5 m/s²) a velocidad normal de motor).

3.3.1.7.3. Fuerza aplicada al comando de pie: ≤ 70 Kgf. (1 Kgf = 9,807 N).

3.3.1.7.4. El vehículo también deberá someterse a los ensayos Tipo - I y Tipo - II.

3.3.2. Sistemas de frenado secundario (emergencia).

3.3.2.1. El sistema de frenado secundario, aún cuando el sistema operado se utilice también para otras funciones de frenado, deberá operar en una distancia de frenado como máximo igual a los siguientes valores:

Categoría M₁:

$$S \leq 0,1 V + \frac{2V^2}{150}$$

(este segundo término corresponde a una desaceleración media de frenado en régimen de DOS CON NUEVE DECIMAS DE METRO POR SEGUNDO AL CUADRADO (2,9 m/s²)).

Categoría M₂, M₃:

$$S \leq 0,15 V + \frac{2V^2}{130}$$

(este segundo término corresponde a una desaceleración media de frenado en régimen de DOS CON CINCO DECIMAS DE METRO POR SEGUNDO AL CUADRADO (2,5 m/s²)).

Categoría N:

$$S \leq 0,15 V + \frac{2V^2}{115}$$

(este segundo término corresponde a una desaceleración media de frenado de DOS CON DOS DECIMAS DE METRO POR SEGUNDO AL CUADRADO (2,2 m/s²) en régimen).

3.3.2.2. Si el comando de freno secundario (de emergencia) es manual, la ("performance") prescrita se debe obtener aplicando sobre el comando una fuerza que no exceda los CUARENTA KILOGRAMOS FUERZA (40 Kgf) en el caso de vehículos de la categoría M1 y SESENTA KILOGRAMOS FUERZA (60 Kgf), en el caso de otros vehículos. El comando deberá estar ubicado de manera tal que pueda ser efectuado fácil y rápidamente por el conductor, (UN KILOGRAMO FUERZA es igual a NUEVE CON OCHOCIENTAS SIETE MILESIMAS DE NEWTON (1 Kgf = 9,807 N)).

3.3.2.4. La prestación ("performance") del sistema de frenado secundario (de emergencia) deberá someterse al ensayo Tipo - O, con motor desacoplado a partir de las velocidades iniciales siguientes:

M₁ 80 km./h

N₁ 70 km./h

M₂ M₃ 60 km./h

N₂ 50 km./h

N₃ 40 km./h

3.3.3 Sistema de frenado de estacionamiento.

3.3.3.1. El sistema de frenado de estacionamiento debe ser, aún cuando esté combinado con cualquier otro sistema de frenado, capaz de mantener los vehículos cargados en una pendiente del VEINTE POR CIENTO (20%) cuesta arriba o cuesta abajo.

3.3.3.2. En los vehículos que estén autorizados para arrastrar un acoplado, el sistema de frenado de estacionamiento del vehículo tractor deberá ser capaz de mantener la combinación de los vehículos cargados detenidos en una pendiente del DOCE POR CIENTO (12%).

3.3.3.3. Si el comando es manual, la fuerza aplicada sobre él no debe exceder los CUARENTA KILOGRAMOS FUERZA (40 Kgf) en el caso de vehículos de la categoría M1 y SESENTA KILOGRAMOS FUERZA (60 Kgf) en el caso de todos los otros vehículos, (UN KILOGRAMO FUERZA es igual a NUEVE CON OCHOCIENTAS MILESIMAS DE NEWTON (1Kgf = 9,807 N))

3.3.3.4. Si el comando es de pie, la fuerza aplicada sobre el comando no deberá ser mayor de CINCUENTA KILOGRAMOS FUERZA (50 Kgf) en el caso de vehículos de la categoría M1 y SETENTA KILOGRAMOS FUERZA (70 Kgf) en el caso de todos los otros vehículos, (UN KILOGRAMO FUERZA es igual a NUEVE CON OCHOCIENTAS SIETE MILESIMAS DE NEWTON (1Kgf = 9,807 N).

3.3.5. Es admisible que un sistema de frenado de estacionamiento deba actuarse varias veces antes de alcanzar la prestación ("performance") prescrita.

3.3.6. Para verificar el cumplimiento del requerimiento especificado en el párrafo 4.2.2.2.4., el ensayo Tipo - O con el motor desconectado se debe realizar bajo las condiciones de velocidad prescrita en el párrafo 3.3.1. para la categoría a la cual pertenece el vehículo. La desaceleración media durante el frenado y la desaceleración inmediatamente antes de la detención del vehículo por actuación del comando de freno de estacionamiento o del comando de freno de servicio auxiliar, no deben ser menores a UNO CON CINCO DECIMAS DE METRO POR SEGUNDO AL CUADRADO (1,5 m/s²). El ensayo se debe realizar con el vehículo cargado. La fuerza aplicada para el comando de freno no debe exceder los valores prescritos. En el caso de vehículos de categorías M1 y N1 que estén equipados con un freno de estacionamiento que tenga cintas de freno distintas a las del freno de servicio, el ensayo podrá ser realizado a partir de SESENTA KILOMETROS POR HORA (60 km./h) a requerimiento del fabricante. En este caso la desaceleración desarrollada no deberá ser menor que DOS METROS POR SEGUNDO AL CUADRADO (2 m/s²); la desaceleración inmediatamente antes de la detención no deberá ser menor a UNO CON CINCO DECIMAS DE METRO POR SEGUNDO AL CUADRADO (1,5 m/s²).

3.3.4. Efectividad remanente (residual) del dispositivo de frenado de servicio en caso de falla de la transmisión.

La efectividad remanente del dispositivo de frenado de servicio en caso de falla de una parte de su transmisión, no deberá ser inferior a los valores medios de desaceleración siguientes o a las distancias de frenado correspondientes. La fuerza ejercida sobre el comando no deberá sobrepasar los SETENTA KILOGRAMOS (70 Kg.) en el ensayo de Tipo - O con el motor desacoplado a partir de las velocidades iniciales siguientes:

VELOCIDAD INICIAL	CARGADO	VACIO
-------------------	---------	-------

M ₁	80 km./h	1,7 m/s ²	1,5 m/s ²
M ₂	60 km./h	1,5 m/s ²	1,3 m/s ²
M ₃	60 km./h	1,5 m/s ²	1,5 m/s ²
N ₁	70 km./h	1,3 m/s ²	1,1 m/s ²
N ₂	50 km./h	1,3 m/s ²	1,1 m/s ²
N ₃	40 km./h	1,3 m/s ²	1,3 m/s ²

3.4. Prestación ("performance") de los sistemas de frenado de vehículos de la Categoría O.

3.4.1. Sistema de frenado de servicio.

3.4.1.1. Disposiciones relacionadas a los vehículos Categoría O₁.

Donde sea obligatoria la provisión de un sistema de frenado de servicio la prestación ("performance") del sistema debe cumplir los requerimientos formulados para las Categorías O₂ y O₃.

3.4.1.2. Disposiciones relacionadas a los ensayos de vehículos Categorías O₂ y O₃.

3.4.1.2.1. Si el sistema de frenado de servicio es del tipo continuo o semicontinuo la suma de las fuerzas ejercidas en la periferia de los neumáticos frenados debe ser igual al menos, a X% del peso en estado de reposo, adoptando X los siguientes valores:

- Acoplado vacío y cargado: X = 50.

- Semiacoplado vacío y cargado: X = 45.

- Para los semiacoplados cargados equipados con freno de aire comprimido, el valor de X se obtiene de multiplicar CUARENTA Y CINCO (45) por el factor de corrección Kc determinado siguiendo las prescripciones descriptas en la Sección 9. En caso de que Kc sea inferior a OCHENTA Y CINCO CENTESIMAS (0,85) se adopta OCHENTA Y CINCO CENTESIMAS (0,85) para el cálculo.

3.4.1.2.2. La velocidad de ensayo es de SESENTA KILOMETROS POR HORA (60 km./h). Si el acoplado o el semiacoplado está equipado con frenos de aire comprimido la presión en el circuito de transporte de fluido y el circuito de control no deberá sobrepasar SESENTA Y TRES CENTESIMAS DE MEGAPASCAL (0,63 MPa) o su equivalente SEIS CON TRES DECIMAS DE BAR (6,3 bar), durante el ensayo.

3.4.1.2.3. Si el dispositivo de frenado es de tipo inercial, deberá satisfacer las prescripciones de la Sección 11.

3.4.1.2.4. Además. Los vehículos deberán someterse al ensayo Tipo - I.

3.4.1.2.5. En el ensayo Tipo - I de un semiacoplado, el peso frenado por los ejes posteriores debe ser similar a la carga en el eje (o ejes) del semiacoplado cuando éste está llevando su máxima carga.

3.4.1.3. Disposiciones relacionadas a los ensayos de vehículos Categoría O₄.

3.4.1.3.1. Las condiciones de ensayo y prestación ("performance") deberán ser similares a las de las Categorías O₂ y O₃, además, los vehículos deberán someterse al ensayo Tipo - II.

3.4.1.3.2. En los ensayos Tipo - I y Tipo II de un semiacoplado, el peso frenado por los ejes posteriores debe ser similar a la carga en el eje (o ejes), del semiacoplado cuando este está llevando su máxima carga.

3.4.2. Sistema de frenado de estacionamiento.

El freno de estacionamiento con el cual se equipa al acoplado o semiacoplado deberá ser capaz de mantener al acoplado o semiacoplado cargado estacionariamente, cuando está separado del vehículo tractor, en una pendiente del DIEZ Y OCHO POR CIENTO (18%) cuesta arriba o cuesta abajo. La fuerza aplicada no deberá exceder los QUINIENOS OCHENTA Y OCHO CON CUARENTA Y DOS CENTESIMAS DE NEWTON (588,42 N) o SESENTA KILOGRAMOS FUERZA (60 Kgfl).

3.4.3. Efectividad remanente (residual) del dispositivo de frenado de servicio en caso de falla de la transmisión (vehículos de las categorías O₃ y O₄).

La efectividad residual del dispositivo de frenado de servicio, en caso de falla de una parte de la transmisión mientras es sometido al ensayo de SESENTA KILOMETROS POR HORA (60 km./h) (falla distinta de la de un conducto de freno), no debe ser inferior a TRECE CON CINCO DECIMAS DE POR CIENTO (13,5%) de la carga máxima que soportan las ruedas cuando el vehículo está en reposo.

3.5. Tiempo de reacción.

3.5.1. Cuando se equipa un vehículo con un sistema de frenado de servicio o parcialmente dependiente de una fuente de energía que sea otra que la fuerza muscular del conductor, se deben satisfacer los siguientes requerimientos: en una maniobra de emergencia, el tiempo transcurrido entre el momento en que el comando comienza a ser actuado y el momento en que la fuerza de frenado localiza sobre el que más desfavorable alcanza el nivel correspondiente a la prestación ("performance") prescrita, no deberá exceder las SEIS DECIMAS DE SEGUNDO (0,6 s) (ver Sección 5).

3.5.2. En el caso de un vehículo equipado con sistema de freno con aire comprimido, los requerimientos del párrafo 3.5.1. se consideran satisfechos si el vehículo cumple con lo previsto en la Sección 5.

3.6. Método de mojado.

- Ver Figuras 1 A y 1 B al final de este Anexo.

Sección 4. Ensayo Tipo - II bis, prescrito en lugar del Ensayo Tipo - II para ciertos vehículos de la categoría M₃.

4.1. Los vehículos cargados deben ser probados de manera tal que la energía aplicada sea equivalente a aquella recibida en el mismo lapso de tiempo con un vehículo cargado, manejado a una velocidad promedio de TREINTA KILOMETROS POR HORA (30 km./h) en una pendiente hacia abajo del SIETE POR CIENTO (17%) para una distancia de SEIS KILOMETROS (16km). Durante la prueba los sistemas de freno de servicio secundario (emergencia) y el de estacionamiento no deben ser accionados. El cambio de la caja de velocidades debe ser colocado de manera tal que las revoluciones por minuto (r.p.m.) del motor no excedan el valor máximo prescrito por el fabricante.

4.2. Para vehículos cuya energía aplicada depende de la acción de frenado del motor solamente, deberá permitirse una tolerancia de MAS O MENOS CINCO KILOMETROS POR HORA (± 5 km./h) por encima o por debajo de la velocidad media y el cambio que se coloque debe permitir estabilizarse a la velocidad, en un valor lo más próximo posible a TREINTA KILOMETROS POR HORA (30km/h) en una pendiente del SIETE POR CIENTO (7%) para una distancia de SEIS KILOMETROS (6km). Durante la prueba los sistemas de freno de servicio secundario (emergencia) y el de estacionamiento no deben ser accionados. El cambio de la caja de velocidades debe ser colocado de manera tal que las revoluciones por minuto (r.p.m.) del motor no excedan el valor máximo prescrito por el fabricante.

Sección 5. Método de medición del tiempo de respuesta en los vehículos equipados con freno de aire comprimido.

5.1. General.

5.1.1. El tiempo de respuesta del sistema de frenado debe ser determinado con el vehículo detenido, la presión debe ser medida en la entrada del cilindro del freno menos favorecido.

5.1.2. Durante la prueba el golpe del émbolo en los cilindros de freno de los distintos ejes debe ser el requerido para frenos ajustados lo más posible.

5.1.3. Los tiempos de respuesta determinados de acuerdo a este Anexo serán redondeados a la DECIMA DE SEGUNDO (0,1 s).

Si la cifra que representa es CINCO CENTESIMAS (0,05) o más, el valor del tiempo de respuesta se redondea a la DECIMA DE SEGUNDO (0,1 s) superior.

5.2. Vehículos motrices.

5.2.1. Al comienzo de cada prueba la presión en el acumulador de energía debe ser igual a la presión que el regulador utiliza para alimentar el sistema. En los sistemas que no están equipados con un regulador (por ej. compresores con limitador de presión máxima), la presión en el acumulador de energía al comienzo de cada prueba debe ser el NOVENTA POR CIENTO (90 %) de la presión especificada por el fabricante y definida en este Anexo en el párrafo 6.1.1.2.2.1., usados para pruebas prescritas en la Sección 6.

5.2.2. Los tiempos de respuesta en función del tiempo actuante (tf) deben ser obtenidos por una sucesión de actuaciones completas, comenzando por el tiempo de accionamiento más corto posible

hasta llegar, a través de sucesivos incrementos, a un tiempo de alrededor de CUATRO DECIMAS DE SEGUNDO (0,4 s). Los valores medidos deberán ser llevados a un gráfico.

5.2.3. El tiempo de respuesta a ser tenido en consideración para el propósito de la prueba es el que corresponde a un tiempo actuante de DOS DECIMAS DE SEGUNDO (0,2 s). Este tiempo puede ser obtenido del gráfico por interpolación.

5.2.4. Para un tiempo actuante de DOS DECIMAS DE SEGUNDO (0,2 s), el tiempo transcurrido desde el inicio de la actuación del pedal de freno hasta el momento en que la presión en el cilindro de freno alcanza SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) de su valor asintótico, no debe exceder las SEIS DECIMAS DE SEGUNDO (0,6 s).

5.2.5. En el caso de vehículos motrices que tengan un acople de freno para acoplados, además de los requerimientos del párrafo 5.1.1, el tiempo de respuesta debe ser medido en el final de una cañería de DOS CON CINCO DECIMAS DE METRO (2,5 m.) de largo con diámetro interno de TRECE MILIMETROS (13 mm) que debe estar unida al cabezal de acoplamiento entre la línea de control de los frenos de servicio. Durante este ensayo un volumen de TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MAS CINCO CENTIMETROS CUBICOS ($385 \pm 5 \text{cm}^3$) que se considera equivalente a una cañería de DOS CON CINCO DECIMAS DE METRO (2,5 m) de largo, con diámetro interno de TRECE MILIMETROS (13 mm) y bajo una presión de SESENTA Y CINCO CENTESIMAS DE MEGAPASCAL (0,65 MPa) o SEIS CON CINCO DECIMAS DE BAR (6,5 bar) deberá ser conectado al cabezal de acople.

En la línea de suministros, las unidades tractoras de semiacoplados deben estar equipadas con caño flexible para hacer la conexión a los semiacoplados, por lo tanto las cabezas de acople deberán estar en el extremo de los tubos flexibles. El largo y el diámetro interno de los tubos se deben detallar en el párrafo 2.14.6 de este Anexo conforme al modelo descrito en la Sección 2.

5.2.6. El tiempo transcurrido desde la iniciación del accionamiento del pedal de freno, hasta el momento en que la presión medida en la junta de acoplamiento de la línea de control, alcanza una proporción "x %" de su valor asintótico que no deberá exceder los tiempos mostrados en la tabla.

x (%)	t (en segundos)
10	0,2
75	0,4

5.3. Acoplados, incluyendo semiacoplados.

5.3.1. Los tiempos de respuesta del acoplado deberán medirse sin el vehículo motriz.

Para reemplazar el vehículo motriz, será necesario utilizar un simulador al cual estará conectada la línea de control del acoplado y la junta de la línea de alimentación.

5.3.2. La presión en la línea de alimentación deberá ser de SESENTA Y CINCO CENTESIMAS DE MEGAPASCAL (0,65 MPa) o SEIS CON CINCO DECIMAS DE BAR (6,5 bar). La presión en el acumulador o acumuladores de energía del acoplado corresponderá a la presión de SESENTA Y CINCO CENTESIMAS DE MEGAPASCAL (0,65 MPa) o SEIS CON CINCO DECIMAS DE BAR (6,5 bar) en la línea de alimentación.

5.3.3. El simulador deberá reunir las siguientes características:

5.3.3.1. Debe haber un recipiente de TREINTA DECIMETROS CUBICOS (30 dm³) O TREINTA LITROS (30 litros) de capacidad que debe estar cargado con una presión de SESENTA Y CINCO CENTESIMAS DE MEGAPASCAL (0,65 MPa) O SEIS CON CINCO DECIMAS DE BAR (6,5 bar) antes de cada ensayo y que no debe ser recargado durante el mismo. A la salida del dispositivo de control de frenado el simulador debe incorporar un orificio con un diámetro de CUATRO A CUATRO CON TRES DECIMAS DE MILIMETRO (4,0 a 4,3 mm) inclusive. El volumen del caño debe estar medido desde el orificio hasta el cabezal de acoplamiento inclusive, y debe ser de TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MAS O MENOS CINCO CENTIMETROS CUBICOS (385 ± 5 cm³) el cual se estima debe ser equivalente al volumen de un tubo de DOS METROS Y MEDIO (2,5 m) de largo con un diámetro interno de TRECE MILIMETROS (13 mm) y bajo una presión de SESENTA Y CINCO CENTESIMAS DE MEGAPASCAL (6,5 MPa). Las presiones de línea de control mencionadas en este párrafo 5.3.3.3. serán medidas inmediatamente a la salida del orificio en el tubo en posición vertical hacia abajo.

5.3.3.2. El dispositivo de comando de frenado debe ser diseñado de manera que su prestación ("performance") en uso no sea afectado por el probador.

5.3.3.3. El simulador debe ser colocado, por ejemplo, de acuerdo a la elección del orificio en concordancia con el párrafo 5.3.3.1. que antecede, de manera tal que si se le agrega un recipiente de TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO CENTIMETROS CUBICOS MAS O MENOS CINCO CENTIMETROS CUBICOS (385 ± 5 cm³), el tiempo que lleva el aumento de presión de SESENTA Y CINCO MILESIMAS DE MEGAPASCAL A CUARENTA Y NUEVE CENTESIMAS DE MEGAPASCAL (0,065 MPa) a (0,49 MPa) o su equivalente SESENTA Y CINCO DECIMAS DE BAR A CUATRO CON NUEVE DECIMAS DE BAR (0,65 bar a 4,9 bar) (DIEZ Y SETENTA Y CINCO POR CIENTO (10 % y 75 %) respectivamente, de la presión nominal (0,65 MPa) será DOS DECIMAS MAS O MENOS UNA CENTESIMA DE SEGUNDO (0,2 ± 0.01 s), si un acumulador que lleva el aumento de presión de SESENTA Y CINCO MILESIMAS DE MEGAPASCAL A CUARENTA Y NUEVE CENTESIMAS DE MEGAPASCAL (0,065 MPa a 0,49 MPa), sin otro ajuste será TREINTA Y OCHO CENTESIMAS más o menos DOS CENTESIMAS DE SEGUNDO (0,38 ± 0,02 s).

Entre estos dos valores de presión, la misma debe aumentar en forma lineal. Estos recipientes serán conectados a la cabeza de acople sin usar tubos flexibles y tendrán un diámetro interno no menor de DIEZ MILIMETROS (10 mm)

5.3.3.4. Los diagramas de las figuras 2A y 2B al final de este Anexo dan un ejemplo de la configuración correcta del simulador para graduarlo y usarlo.

5.3.4. El tiempo que transcurre entre el momento en que la presión producida en la línea de control por el simulador alcanza SESENTA Y CINCO MILESIMAS DE MEGAPASCAL (0,065 MPa) y el momento en que la presión en el actuador de frenado en el remolque alcanza SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75 %) de su valor asintótico, no debe exceder de CUATRO DECIMAS DE SEGUNDO (0,4).

5.4. Conexiones de presión.

5.4.1. Para facilitar el control periódico de los vehículos del parque, deben ser previstos unos conectores de presión en la entrada del cilindro de freno más desfavorablemente ubicado en cada circuito independiente del sistema.

5.4.2. Los conectores de presión deberán cumplir lo expresado en las Figuras 3 y 4 al final de este Anexo, que contiene los planos correspondientes al ISO 3583-1975.

5.5. Figuras.

5.5.1. Ver Figuras 2A y 2B: Ejemplo de un simulador.

Descripciones y aclaraciones de las figuras 2A y 2B:

A = Conexión de alimentación con válvula de corte.

C₁ = Presostato en el simulador calibrado entre SESENTA Y CINCO MILESIMAS DE MEGAPASCAL A CUARENTA Y NUEVE CENTESIMAS DE MEGAPASCAL (0,065 MPa a 0,49 MPa) (o sea: 0,65 bar a 4,9 bar).

C₂ = Presostato conectado en el actuador de freno del acoplado, para operar al SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) de la presión asintótica del actuador de freno CF.

CF = Cilindro de freno.

L = Línea desde el orificio "0" hasta la cabeza del acople. TC incluida, teniendo un volumen interno de TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MAS O MENOS CINCO CENTIMETROS CUBICOS (385 ± 5 cm³) bajo una presión de SESENTA Y CINCO CENTESIMAS DE MEGAPASCAL (0,65 MPa) (o sea: 6,5 bar).

M = Manómetro.

O = Orificio con un diámetro de CUATRO MILIMETROS (4 mm) y no mayor de CUATRO MILIMETROS CON TRES DECIMAS (4,3 mm).

PP= Conexión para control de presión.

R₁ = Recipiente de TREINTA DECIMETROS CUBICOS (30 dm³) o TREINTA LITROS (30 litros) de capacidad con válvula de purga.

R₂ = Recipiente calibrado, incluyendo su cabeza de acople "R" con una capacidad total de TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MAS O MENOS CINCO CENTIMETROS CUBICOS (385 ± 5 cm³).

R₃ = Idem anterior, total de MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO MAS o MENOS QUINCE CENTIMETROS CUBICOS (1155 ± 15 cm³).

RA = Válvula de corte.

TA = Cabeza de acople, línea de alimentación.

TC = Cabeza de acople, línea de control.

V = Dispositivo comando de freno.

VRU = Válvula relé y emergencia.

5.5.2. Ver Figura 3 al final de este Anexo: Conector de prueba de presión para sistemas de freno de aire comprimido.

5.5.2.1. Características dimensionales del conector de presión.

5.5.2.2. Ver Figura 4 al final de este Anexo: Espacio libre a ser reservado alrededor de la conexión de prueba de presión.

Sección 6. Disposiciones con respecto a las fuentes de energía y dispositivos de acumulación de la misma (Acumuladores de Energía).

6.1. Sistemas de frenos por aire comprimido.

6.1.1. Capacidad de los acumuladores de energía

6.1.1.1. General.

6.1.1.1.1. Los vehículos en los cuales el sistema de freno requiere el uso de aire comprimido deben ser equipados con acumuladores de energía de una capacidad que satisfaga los requerimientos de los párrafos 6.1.1.2 y 6.1.1.3, siguientes

6.1.1.1.2. Sin embargo, no se requerirá que los acumuladores de energía tengan la capacidad prescrita, si el sistema de freno es tal, que en ausencia de cualquier reserva de energía es posible alcanzar una prestación ("performance") de frenado, por lo menos, igual a la prescrita para el sistema de freno de emergencia.

6.1.1.2. Vehículos motrices.

6.1.1.2.1. Los recipientes de los frenos de aire de los vehículos motrices deben ser diseñados de manera tal que después de OCHO (8) frenadas completas sobre el comando de freno de servicio, la presión restante en el recipiente no sea inferior a la presión requerida para obtener la prestación ("performance") especificada del freno secundario (emergencia).

6.1.1.2.2. La prueba debe ser realizada de acuerdo con los siguientes requerimientos:

6.1.1.2.2.1. El nivel de energía inicial en el o los acumuladores de energía debe ser el especificado por el fabricante. Debe ser tal que permita alcanzar la prestación ("performance") prescrita para el freno de servicio.

6.1.1.2.2.2. El o los acumuladores de energía no deben ser alimentados; además, cualquier acumulador de energía de servo auxiliar debe estar completamente aislado.

6.1.1.2.2.3. En el caso de vehículos motrices a los que se autorice el enganche de un acoplado o semiacoplado, la línea de alimentación deberá ser cerrada y se conectará a la línea de control un acumulador, con una capacidad de CINCO DECIMAS DE LITRO (0,5 litro).

La presión en este acumulador de energía debe ser eliminada antes de cada operación de frenado. Luego del ensayo referido en el párrafo 6.1.1.2.1. que antecede, el nivel de energía provisto a la línea de control no debe caer por debajo de un nivel equivalente a la mitad del valor obtenido en la primera aplicación del freno.

6.1.1.3. Acoplados y semiacoplados.

6.1.1.3.1. Los dispositivos de almacenaje de energía (acumuladores de energía) con los cuales los acoplados y semiacoplados son equipados, deben ser tales que luego de OCHO (8) aplicaciones de carrera total del dispositivo de servicio del vehículo, el nivel de energía provisto a los miembros operativos usando la energía no caiga por debajo de un nivel equivalente a UN MEDIO ($\frac{1}{2}$) del valor obtenido en la primera aplicación de freno.

6.1.1.3.2. El ensayo debe ser realizado de conformidad con los siguientes requerimientos:

6.1.1.3.2.1. La presión en los dispositivos de almacenaje de energía al comienzo de cada ensayo debe ser la máxima presión especificada por el fabricante.

6.1.1.3.2.2. La línea de alimentación debe ser interrumpida; además, cualquier dispositivo de almacenaje de energía del servo auxiliar debe estar totalmente aislado.

6.1.1.3.2.3. El sistema de almacenaje de energía no debe ser llenado nuevamente durante el ensayo.

6.1.1.3.2.4. A cada aplicación de freno la presión en la línea de control debe ser la presión máxima especificada por el fabricante.

6.1.2. Capacidad de fuentes de energía.

6.1.2. 1. General.

Los compresores deben llegar a los requerimientos informados en los siguientes párrafos:

6.1.2.2. Definiciones.

6.1.2.2.1. " p_1 " es la presión correspondiente al SESENTA Y CINCO POR CIENTO (65 %) de la presión P_2 definida en el párrafo 6.1.2.2.2. siguiente.

6.1.2.2.2. " p_2 " es el valor especificado por el fabricante y referido en párrafo 6.1.2.2.1. anterior.

6.1.2.2.3. " T_1 " es el tiempo requerido para que la presión relativa llegue de 0 a p_1 ; y " T_2 " es el tiempo requerido para que la presión relativa alcance desde 0 a p_2 .

6.1.2.3. Condiciones de medición.

6.1.2.3.1. En todos los casos la velocidad en REVOLUCIONES POR MINUTO (r.p.m.) del compresor debe ser la obtenida cuando el motor funciona a la velocidad correspondiente a su máxima potencia o a la permitida por el gobernador.

6.1.2.3.2. Durante los ensayos para determinar el tiempo T_1 y el tiempo T_2 el o los dispositivos de almacenaje de energía del servo auxiliar deben estar completamente aislados.

6.1.2.3.3. Si se intenta enganchar un acoplado a un vehículo motriz, el acoplado debe ser representado por un dispositivo de energía cuya presión p relativa máxima (expresada en MEGAPASCAL o su equivalente en bar) sea la que pueda ser provista a través del circuito de alimentación del vehículo motriz y cuyo volumen expresado en litros, sea dado por la fórmula $p.V = 20 R$ (siendo R el peso máximo permitido, en toneladas en los ejes del acoplado o semiacoplado).

6.1.2.4. Interpretación de resultados.

6.1.2.4.1. El tiempo T_1 registrado para el dispositivo de almacenaje de energía menos favorable no debe exceder de:

6.1.2.4.1.1. TRES MINUTOS (3') en el caso de vehículos cuyo sistema de acoplamiento al acoplado o semiacoplado no es el autorizado.

6.1.2.4.1.2. SEIS MINUTOS (6') en el caso de vehículos donde el sistema de acoplamiento al acoplado o semiacoplado es el autorizado.

6.1.2.4.2. El tiempo T_2 registrado para el dispositivo de almacenaje de energía menos favorable no debe exceder de:

6.1.2.4.2.1. SEIS MINUTOS (6') en el caso de vehículos donde el sistema de acoplamiento al acoplado o semiacoplado no es el autorizado.

6.1.2.4.2.2. NUEVE MINUTOS (9') en el caso de vehículos donde el sistema de acoplamiento al acoplado o semiacoplado es el autorizado.

6.1.2.5. Ensayo adicional.

6.1.2.5.1. Si el vehículo motriz está equipado con uno o más dispositivos de almacenaje de energía para servo auxiliar, que tenga una capacidad que exceda el VEINTE POR CIENTO (20%) de la capacidad total de los dispositivos de almacenaje de energía de frenado, debe ser realizado un ensayo adicional donde no se deberá producir ninguna irregularidad durante la operación de las válvulas de control de llenado de los dispositivos de almacenaje de energía del servo auxiliar.

6.1.2.5.2. Debe ser verificado durante la prueba antes mencionada que el tiempo T_2 necesario para llevar la presión de 0 a p_2 en el dispositivo de almacenaje de energía menos favorable es menor que:

6.1.2.5.2.1. OCHO MINUTOS (8') en el caso de vehículos donde el sistema de acoplamiento al acoplado o semiacoplado no es el autorizado.

6.1.2.5.2.2. ONCE MINUTOS (11') en el caso de vehículos donde el sistema de acoplamiento al acoplado o semiacoplado es el autorizado.

6.1.2.5.3. El ensayo debe ser realizado en las condiciones prescritas en los párrafos 6.1.2.3.1. y 6.1.2.3.3. que anteceden.

6.1.3. Conexiones de presión.

6.1.3.1. Para facilitar la inspección periódica de vehículos que ya están en uso en ruta, una conexión de presión debe ser fijada cerca del dispositivo de almacenaje menos favorablemente ubicado.

6.1.3.2. La conexión de presión debe concordar con las figuras 3 y 4 al final de este Anexo conteniendo los dibujos de acuerdo a ISO 3583-1975.

6.2. Sistemas de frenos de vacío.

6.2.1. Capacidad de dispositivos de almacenaje (Acumuladores de energía).

6.2.1.1. General.

6.2.1.1.1. En los vehículos donde la operación del dispositivo de frenado requiera el uso de vacío, deberán ser equipados con dispositivos de almacenaje de energía (acumuladores de energía), de una capacidad que cubra los requerimientos de los párrafos 6.2.1.2. y 6.2.1.3. siguientes.

6.2.1.1.2. Sin embargo, a estos dispositivos de almacenaje de energía no se los requerirá de una capacidad prescrita, si el sistema de frenado es tal que en ausencia de cualquier reserva de energía es posible alcanzar una prestación ("performance") de frenado, por lo menos igual a aquella prescrita para el sistema de frenado de emergencia.

6.2.1.1.3. Verificando concordancia con los requerimientos de los párrafos 6.2.1.2. y 6.2.1.3. siguientes, los frenos deben ser ajustados tanto como sea posible.

6.2.1.2. Vehículos motrices

6.2.1.2.1. Los dispositivos de almacenaje de energía de vehículos motrices deben ser tales que sea posible alcanzar la prestación ("performance") prescrita para el freno de emergencia.

6.2.1.2.1.1. Luego de OCHO (8) aplicaciones de carrera total del comando de freno de servicio, donde la fuente de energía es una bomba de vacío.

6.2.1.2.1.2. Luego de CUATRO (4) aplicaciones de carrera total del comando de freno de servicio donde la fuente de energía sea el motor.

6.2.1.2.2. El ensayo debe ser realizado de conformidad con los siguientes requerimientos:

6.2.1.2.2.1. El nivel de energía inicial en el o los dispositivos de almacenaje de energía deberá ser el especificado por el fabricante, tal que permita que la prestación ("performance") del frenado de servicio sea alcanzada y corresponda a un estado de vacío que no exceda el NOVENTA POR CIENTO (90%) del vacío máximo alimentado por la fuente de energía ⁽⁶⁾.

⁽⁶⁾ El nivel de energía inicial debe ser determinado sobre el formulario de aprobación y marcado en el vehículo con un símbolo adicional.

6.2.1.2.2.2. El o los dispositivos de almacenaje no deben ser alimentados. Durante el ensayo el o los dispositivos de almacenaje de servicio auxiliar deben estar completamente aislados.

6.2.1.2.2.3. En un vehículo motriz donde el sistema de acoplamiento de un acoplado o semiacoplado es el autorizado, la línea de alimentación debe ser interrumpida y un dispositivo de almacenaje de CINCO DECIMAS DE LITRO (0,5 litro) de capacidad debe ser conectado a la línea de control. Luego del ensayo referido en el párrafo 6.2.1.2.1. que antecede, el nivel de vacío provisto en la línea de control no debe haber bajado por debajo de un nivel equivalente a la mitad del valor obtenido en la primera aplicación del freno.

6.2.1.3. Acoplados (Incluyendo semiacoplados)

6.2.1.3.1. Los dispositivos de almacenaje de energía (acumuladores de energía) donde los acoplados son equipados, deben ser tales que el nivel de vacío provisto en los puntos a usar no debe haber bajado por debajo de un nivel equivalente a UN MEDIO ($\frac{1}{2}$) del valor obtenido en la primera aplicación del freno, luego del ensayo:

6.2.1.3.1.1. CUATRO (4) aplicaciones de carrera total del freno de servicio del acoplado en el caso de vehículos de categorías O₁ y O₂.

6.2.1.3.1.2. OCHO (8) aplicaciones de carrera total del freno de servicio del acoplado en el caso de vehículos de otras categorías.

6.2.1.3.2. El ensayo debe ser realizado de conformidad con los siguientes requerimientos:

6.2.1.3.2.1. El nivel de energía inicial en el o los dispositivos de almacenaje de energía debe ser el especificado por los fabricantes y debe ser tal que permita alcanzar la prestación ("performance") prescrita para el frenado de servicio ⁽⁷⁾.

⁽⁷⁾ El nivel de energía inicial debe ser determinado sobre el formulario de aprobación y marcado en el vehículo con un símbolo adicional.

6.2.1.3.2.2. El o los dispositivos de almacenaje no deben ser alimentados. Durante el ensayo el o los dispositivos de almacenaje de servicio auxiliar deben estar completamente aislados.

6.2.2. Capacidad de fuentes de energía.

6.2.2.1. General.

6.2.2.1.1. Comenzando con la presión atmosférica ambiental, la fuente de energía debe ser capaz de alcanzar en el o los dispositivos de almacenaje de energía en TRES MINUTOS (3'), el nivel inicial especificado en el párrafo 6.2.1.2.2.1. que antecede.

En el caso de un vehículo motriz donde el enganche de un acoplado es el autorizado, el tiempo utilizado en alcanzar las condiciones especificadas en el párrafo 6.2.2.2. siguiente no debe exceder los SEIS MINUTOS (6').

6.2.2.2. Condiciones de medición.

6.2.2.2.1. La velocidad en REVOLUCIONES POR MINUTO (r.p.m.) de la fuente de vacío debe ser:

6.2.2.2.1.1. Donde la fuente de vacío es el motor del vehículo, la velocidad del motor obtenida con el vehículo estacionado, en punto neutral y el motor caliente.

6.2.2.2.1.2. Donde la fuente de vacío es una bomba, la velocidad del motor obtenida con el motor andando a SESENTA Y CINCO POR CIENTO (65 %) de su velocidad en REVOLUCIONES POR MINUTO (r.p.m.) correspondiente a su máximo par de salida; y

6.2.2.2.1.3. donde la fuente de vacío es una bomba y el motor es equipado con un manóstato regulador, la velocidad del motor obtenida con el motor andando a SESENTA Y CINCO POR CIENTO (65%) de su velocidad en REVOLUCIONES POR MINUTO (r.p.m.) máxima permitida por el manóstato regulador.

6.2.2.2.2. Donde se intenta acoplar a un vehículo motriz un acoplado cuyo sistema de frenado es operado al vacío, el acoplado debe ser simulado por un dispositivo de almacenaje de energía teniendo una capacidad de V en decímetros cúbicos (dm³) determinados por la fórmula $V = 15R$ donde R es el peso máximo permitido, en toneladas, en los ejes del acoplado.

6.3. Sistemas de frenado hidráulico con energía acumulada.

6.3.1. Capacidad de los recipientes de almacenaje (acumuladores).

6.3.1.1. General.

6.3.1.1.1. Los vehículos cuyo sistema de freno requieran el uso de energía almacenada, provista por un fluido hidráulico bajo presión, deben ser equipados con sistemas de almacenaje de energía (acumuladores) con una capacidad que cumpla con los requisitos contenidos en el párrafo 6.3.1.2.

6.3.1.1.2. Sin embargo, los sistemas de acumulación de energía no deberán ser requeridos de una capacidad estipulada, si el sistema de freno es tal que en ausencia de cualquier reserva de energía es posible obtener una prestación ("performance") de frenado con el comando de freno de servicio, por lo menos igual al prescrito para el sistema de frenado secundario (emergencia).

6.3.1.1.3. Al verificar el cumplimiento de los requisitos estipulados en los párrafos 6.3.1.2.1., 6.3.1.2.2 y 6.3.2.1. siguientes, se deben ajustar los frenos lo mas cerca posible y, para el párrafo 6.3.1.2.1., el promedio de aplicaciones de carrera total debe ser tal que asegure un intervalo de, por lo menos, UN MINUTO (1min.) de recuperación entre cada frenada.

6.3.1.2. Vehículos motrices.

6.3.1.2.1. Los vehículos motrices con un sistema de freno hidráulico con energía acumulada deben cumplir los siguientes requisitos:

6.3.1.2.1.1. Después de OCHO (8) accionamientos completos del comando de freno de servicio, aún debe ser posible obtener durante el noveno accionamiento, la prestación ("performance") indicada para el sistema de freno secundario (emergencia).

6.3.1.2.1.2. Los ensayos se deben realizar conforme a los siguientes requisitos:

6.3.1.2.1.2.1. El ensayo debe comenzar con una presión que puede ser indicada por el fabricante, pero no debe ser mayor que la presión de corte.

6.3.1.2.1.2.2. El o los acumuladores no deben ser alimentados. Además, el equipo auxiliar y sus acumuladores, si los hubiere, deben estar aislados.

6.3.1.2.2. Los vehículos motrices equipados con sistema de freno hidráulico con energía acumulada que no puedan cumplir con los requisitos del párrafo 4.2.2.5.1. de este Anexo, están excluidos de cumplir con dicho párrafo si se cumplen los siguientes requisitos:

6.3.1.2.2.1. Después de cualquier falla de transmisión aún debe ser posible, después de OCHO (8) accionamientos completos del comando del freno de servicio, obtener en la novena aplicación por lo menos, la prestación ("performance") indicada para el sistema de freno secundario (Emergencia); de lo contrario, donde la prestación ("performance") secundaria que requiera el uso de energía acumulada se obtenga por un comando independiente, aún debe ser posible obtener después de OCHO (8) accionamientos completos en la novena aplicación. La prestación ("performance") residual indicada en el párrafo 4.2.2.4.

6.3.1.2.2.2. Los ensayos deben ser realizados de acuerdo a los siguientes requisitos:

6.3.1.2.2.2.1. Con la fuente de energía en reposo u operando a una velocidad correspondiente a la velocidad lenta del motor (regulando), se puede inducir cualquier falla de la transmisión. Antes de inducir tal falla, el o los sistemas de acumulación de energía deben tener la presión especificada por el fabricante, pero no deben exceder la presión de corte.

6.3.1.2.2.2.2. El equipo auxiliar y sus acumuladores, si los hubiere, deben estar aislados.

6.3.2. Capacidad de las fuentes de energía hidráulica.

6.3.2.1. Las fuentes de energía deben cumplir con los requisitos delineados en los siguientes párrafos:

6.3.2.1.1. Definiciones.

6.3.2.1.1.1. " P_1 " representa la presión máxima del sistema operacional (presión de corte) en el o los recipientes y esta especificada por el fabricante.

6.3.2.1.1.2. " P_2 " representa la presión después de CUATRO (4) accionamientos completos con el comando de freno de servicio, comenzando en p_1 sin haber alimentado el o los acumuladores.

6.3.2.1.1.3. " t " representa el tiempo empleado para que la presión se eleve de P_2 a P_1 en el o los acumuladores sin accionar el comando del freno.

6.3.2.1.2. Condiciones de Medición.

6.3.2.1.2.1. Durante el ensayo para determinar el tiempo " t " el promedio de alimentación de la fuente de energía será aquel obtenido cuando el motor esta funcionando a la velocidad correspondiente a su máxima potencia o a la velocidad permitida por el gobernador (manóstató regulador) de sobremarcha.

6.3.2.1.3. Interpretación de los resultados.

6.3.2.1.3.1. En el caso de todos los vehículos, a excepción de aquellos de las categorías M₃, N₂ y N₃, el tiempo "t" no debe exceder los VEINTE SEGUNDOS (20s).

6.3.2.1.3.2. En el caso de vehículos de las categorías M₃, N₂ y N₃ el tiempo "t" no debe exceder los TREINTA SEGUNDOS (30 s).

6.3.3. Características de los sistemas de alarma.

Con el motor detenido y comenzando con una presión que puede ser especificada por el fabricante, pero que no exceda la presión de corte, el sistema de alarma no debe activarse después de DOS (2) accionamiento completos del comando del freno de servicio.

Sección 7. Disposiciones con respecto a condiciones específicas para frenos de resorte.

7.1. Definiciones.

7.1.1. Los "frenos de resorte" son frenos donde la energía requerida para el frenado es provista por uno o más resortes actuando como dispositivos de almacenaje de energía (acumuladores de energía) ⁽⁸⁾.

⁽⁸⁾ La energía necesaria para comprimir el resorte para soltar el freno, es provista y controlada por el comando realizado por el conductor (ver definición en párrafo 2.4. de este Anexo).

7.1.2. La cámara de compresión de resortes. Se entiende como tal, la cámara y la variación de presión que produce efectivamente la compresión del resorte.

7.1.3. Si la compresión del resorte se obtiene por medio de un dispositivo a depresión, la "presión" debe entenderse como una presión negativa en toda la presente sección.

7.2. General.

7.2.1. El freno a resorte no debe ser utilizado para el frenado de servicio. Sin embargo, en caso de falla de una parte de la transmisión del freno de servicio, el freno de resorte puede ser utilizado para obtener la efectividad residual, prescrita en los párrafos 4.2.2.4. y 4.2.3.12.1. de este Anexo, a condición de que el conductor pueda graduar esta acción.

En el caso de vehículos motrices, excepto los vehículos tractores de semiacoplados, que satisfagan la prescripción del párrafo 4.2.2.4.1. de este Anexo, el freno de resorte no puede ser el único recurso de frenado residual. Los frenos de resorte a depresión no deben ser utilizados para acoplados.

7.2.2. Cualquiera sea la presión en el circuito de alimentación de la cámara de compresión de resortes, un pequeño cambio en esa presión no debe causar una variación demasiado amplia de la fuerza de frenado.

7.2.3. El circuito de alimentación a la cámara de compresión del resorte, debe incluir una reserva de energía que no provea ningún otro dispositivo o equipo. Esta provisión no se debe aplicar si los

resortes pueden ser mantenidos en el estado de compresión usando dos o más sistemas mutuamente independientes. Este párrafo no es de aplicación para acoplados.

7.2.4. En vehículos motrices, el sistema deberá ser diseñado, en lo posible, para actuar y liberar los frenos después de, por lo menos, TRES (3) ciclos, si la presión inicial en la cámara de compresión de resorte es igual a la presión máxima de diseño.

En el caso de acoplados debe ser posible liberar los frenos, al menos, TRES (3) veces después que el acoplado fue desconectado, siendo la presión en la línea de alimentación SESENTAY CINCO CENTESIMAS de MEGAPASCAL (0,65 MPa) o sea SEIS CON CINCO DECIMAS DE BAR (6,5 bar) antes de la desconexión. Esta condición debe ser satisfecha con los frenos ajustados tanto como sea posible. Además, deberá se posible actuar y liberar el freno de estacionamiento como está especificado en el párrafo 4.2.3.10. de este Anexo, cuando el acoplado es conectado al vehículo motriz.

7.2.5. La presión en la cámara de compresión de resortes sobre la cual comienzan a actuar los frenos (estos últimos siendo ajustados tanto como sea posible), no debe ser mayor que OCHENTA POR CIENTO (80%) de la presión operativa normal mínima disponible (pm). En el caso de acoplados este nivel de presión (pm) es la que se obtiene luego de CUATRO (4) aplicaciones de carrera total del freno de servicio de acuerdo con el párrafo 6.1.1.3. La presión inicial es fijada en SESENTA Y CINCO CENTESIMAS DE MEGAPASCAL (0,65 MPa) o su equivalente SEIS CON CINCO DECIMAS DE BAR (6,5 bar).

7.2.6. Si la presión en la cámara de compresión del resorte cae a un nivel por debajo de donde los componentes del freno son puestos en acción, un dispositivo de alarma óptico o acústico deberá entrar a funcionar. El dispositivo de alarma podrá ser combinado completamente o en parte con aquel prescrito en el párrafo 4.2.2.13. de este Anexo. Este requerimiento no es de aplicación a acoplados.

7.2.7. Si un vehículo autorizado a tirar un acoplado con frenado continuo o semicontinuo es equipado con frenos de resorte, la aplicación automática de dichos frenos de resorte causará la aplicación de los frenos del vehículo motriz.

7.3. Dispositivo de liberación.

7.3.1. Los frenos de resorte deben ser diseñados de manera tal que en caso de falla sea posible liberarlos sin utilizar su comando normal. Esto podrá ser alcanzado con el uso de un dispositivo auxiliar (neumático, mecánico, etcétera).

7.3.1.1. En cuanto a los requisitos enunciados en el párrafo 7.3.1. de esta sección, los componentes del sistema de transmisión del freno no deberán considerarse como sujetos a posibles fallas en los términos del párrafo 4.2.2.2.7. de este Anexo. Los mismos no serán considerados como posibles de sufrir roturas, por estar hechos de metal o de algún material de características similares, con el fin de evitar que no sufran disposiciones importantes durante el frenado.

7.3.2. Si la operación del dispositivo auxiliar referido en el párrafo 7.3.1. de esta sección requiere el uso de una herramienta o llave, ésta debe ser mantenida dentro del vehículo.

Sección 8. Disposiciones con respecto a cilindros para frenos de estacionamiento bloqueados mecánicamente elemento de bloqueo).

8.1. Definiciones.

"El sistema de frenos con cilindros de bloqueo mecánico" es un sistema que asegura la operación de frenado del freno de estacionamiento a través del bloqueo mecánico de la varilla del pistón del freno. El bloqueo mecánico se efectúa a través de la expulsión del fluido contenido en la cámara de liberación, el mismo está dispuesto de manera tal que el desbloqueo se realiza al restablecer la presión en la cámara de liberación.

8.2. Requisitos especiales.

8.2.1. Cuando la presión interna de la cámara de bloqueo se aproxima a un nivel en el cual se produce el bloqueo mecánico, deberá activarse una alarma óptica o acústica. Esto último no es aplicable a acoplados ya que en su caso, la presión correspondiente al bloqueo mecánico no debe exceder las CUATRO DECIMAS DE MEGAPASCAL (0,4 MPa) o sea CUATRO BAR (4 bar). Por otro lado, debe ser posible obtener una prestación ("performance") de frenado de estacionamiento después de cualquier falla del sistema de freno de servicio del acoplado y ser posible soltar los frenos por lo menos TRES (3) veces después que el acoplado haya sido desconectado. La presión en el sistema de suministro debe ser SESENTAY CINCO CENTESIMAS DE MEGAPASCAL (0,65 MPa) o sea SEIS CON CINCO DECIMAS DE BAR (6.5 bar) antes del desacople. Estas condiciones se deben satisfacer cuando los frenos han sido ajustados lo más cerca posible. También debe ser posible aplicar y soltar el freno de estacionamiento tal como lo especificado en el párrafo 4.2.3.10. de este Anexo, cuando el acoplado se encuentre enganchado al vehículo motriz.

8.2.2. En cilindros equipados con dispositivos de bloqueo mecánico, el movimiento del pistón del freno deberá quedar garantizado por DOS (2) acumuladores de energía.

8.2.3. No deberá ser posible liberar el cilindro del freno bloqueado, salvo que después de efectuada la liberación el freno pueda ser actuado nuevamente.

8.2.4. Deberá contarse con un dispositivo de liberación auxiliar para el caso que existan fallas en la fuente de energía que alimenta la cámara de bloqueo (por ejemplo, un dispositivo mecánico o neumático que pueda utilizar el aire contenido en una de las ruedas del vehículo).

8.2.5. El comando debe ser tal que cuando se actúe, realice las siguientes operaciones en secuencia: accione los frenos de forma tal que provea los grados de eficiencia requeridos para freno de estacionamiento, bloquee los frenos en esa posición y luego cancele la fuerza de aplicación de frenos.

Sección 9. Distribución del frenado entre los ejes del vehículo y requerimientos de compatibilidad entre vehículo motriz y acoplado.

9.1. General. Los vehículos de la categoría M_1 , M_2 , M_3 , N_1 , N_2 , N_3 , O_3 , O_4 , que no están equipados con un dispositivo antibloqueo, según está definido en la Sección 12, deberán cumplir con todos los requisitos de esta sección.

9.2. Símbolos.

y = Índice de ejes ($i = 1$, eje frontal, $i = 2$, segundo eje; etc.).

P_i = Reacción normal de la superficie de la ruta sobre el eje i en condiciones estáticas.

N_i = Reacción normal de la superficie de la ruta sobre el eje i durante el frenado.

T_i = Fuerzas ejercidas por los frenos sobre el eje i bajo condiciones normales de frenado en la ruta.

$f_i = T_i/N_i$, adherencia utilizada por el eje i . ⁽⁹⁾

J = Desaceleración del vehículo

g = Aceleración de la gravedad $g = 10 \text{ m/s}^2$

$z = \text{Relación de frenado del vehículo} = J/g$. ⁽¹⁰⁾

P = Peso del vehículo

h = Altura del centro de gravedad

E = Distancia entre ejes

k = Coeficiente de adherencia teórico entre las cubiertas y la ruta.

K_c = Factor de corrección - semiacoplado cargado

K_v = Factor de corrección - semiacoplado descargado

TM = Suma de las fuerzas de frenado que actúan sobre la periferia de todas las ruedas del vehículo motriz de acoplados o semiacoplados

P_m = Reacción normal estática total entre la superficie de la ruta y las ruedas del vehículo motriz, de acoplados o semiacoplados según 9.3.1.4. y 9.3.1.5. respectivamente de esta sección.

p_m = Presión en el cabezal de acople de la línea de servicio

TR = Suma de las fuerzas de frenado en la periferia de todas las ruedas del acoplado o del semiacoplado.

PR = Reacción normal estática total de la superficie de la ruta sobre todas las ruedas del acoplado o semiacoplado.

$PR_{\text{máx}}$ = Valor de PR a carga máxima del semiacoplado.

E_r = Distancia entre el perno de acople y el centro de los ejes o eje del semiacoplado.

h_r = Altura sobre el suelo del centro de gravedad del semiacoplado.

⁽⁹⁾ Curvas de utilización de la adherencia de un vehículo lo cual significa que las mismas señalan, para condiciones de carga específicas. La adherencia utilizada para cada eje " i ", graficada en relación del frenado del vehículo.

⁽¹⁰⁾ Para semiacoplados, "z" es la fuerza de frenado dividida por el peso estático sobre el o los ejes del semiacoplado.

9.3. Requisitos para vehículos motrices.

9.3.1. Vehículos con dos ejes.

9.3.1.1 Para todas las categorías de vehículos para valores k entre DOS DECIMAS (0,2) y OCHO DECIMAS (0,8):

$$z \geq 0,1 + 0,85 (k - 0,2)$$

Para todos los estados de carga del vehículo la curva de utilización de la adherencia del eje delantero deberá estar situada sobre el eje trasero ⁽¹¹⁾.

⁽¹¹⁾ Las indicaciones del párrafo 9.3.1.1. de esta sección afectan los requisitos de la Sección 3, relacionados con el rendimiento de la frenada. Pero si en los ensayos llevados a cabo de acuerdo al párrafo 9.3.1.1., la prestación ("performance") de frenada es más alta que la prescrita en la Sección 3, lo indicado respecto a las curvas de utilización de la adherencia deberá aplicarse dentro de las áreas de las figuras 5A y 5B definida por las rectas: $k = 0,8$ y $z = 0,8$.

Para todas las relaciones de frenado entre QUINCE CENTESIMAS (0,15) y OCHO DECIMAS (0,8) en el caso de vehículos de categorías M₁.

Pero, para vehículos de esta categoría cuyos valores de "z" se encuentren entre TRES DECIMAS (0,3) y CUARENTA Y CINCO CENTESIMAS (0,45) se permite un cruce de las curvas de utilización de la adherencia teniendo en cuenta que la curva de utilización de la adherencia del eje posterior no podrá exceder en más de CINCO CENTESIMAS (0,05) la línea definida por la fórmula $k = z$ (línea ideal de utilización de la adherencia) (ver Figura 5A al final de este Anexo).

- Para todos los rangos de frenado comprendidos entre QUINCE CENTESIMAS (0,15) y CINCO DECIMAS (0,5) en el caso de vehículos de categorías N₁.

⁽¹²⁾ Los vehículos de categorías N₁ que tengan una relación de carga sobre el eje trasero: cargado/descargado 1,5 y con peso máximo inferior a DOS TONELADAS (2 t) deberán satisfacer las prescripciones de éste párrafo relativo a vehículos de la CATEGORIA M₁.

Igualmente se estima que es satisfactoria esta condición si, para los rangos de frenado situados entre QUINCE CENTESIMAS (0,15) y TRES DECIMAS (0,3), las curvas de utilización de adherencia para cada eje quedan situadas entre las dos rectas paralelas a la derecha de la utilización ideal dada por las fórmulas: $k = z + 0,08$ y $k = z - 0,08$.

Según la Figura 5C al final de este Anexo la curva de utilización de la adherencia del eje trasero puede cortar la recta $k = z - 0,08$ y satisfacer para un factor de frenado:

- Situada entre TRES DECIMAS (0,3) y CINCO DECIMAS (0,5) a la relación $Z \geq k - 0,08$; y

- Situada entre CINCO DECIMAS (0,5) y SESENTA Y UNA CENTESIMA (0,61) a la relación $Z \geq 0,50 k + 0,21$

- Para todas las relaciones de frenado entre QUINCE CENTESIMAS (0,15) y TRES DECIMAS (0,3) en el caso de vehículos de otra categoría. Esta condición también se considera satisfecha si para relaciones de frenado entre QUINCE CENTESIMAS (0,15) y TRES DECIMAS (0,3), las curvas de utilización de adherencia para cada eje se sitúan entre dos paralelas a la línea ideal de utilización de la adherencia dada por la ecuación $k = z \pm 0,08$, según la Figura 5B y si la curva de utilización de la adherencia del eje trasero para una relación de frenado $z \geq 0,3$ cumple con la relación:

$$z \geq 0,3 + 0,74 (k-0,38)$$

9.3.1.2. En el caso de vehículos motorizados autorizados a llevar acoplados de la categoría O₃ u O₄ equipados con sistemas de freno de aire comprimido la presión cuando se acciona completamente el freno debe ser entre SESENTA Y CINCO CENTESIMAS y OCHO DECIMAS DE MEGAPASCAL (0,65 y 0,8 MPa) o sea SEIS CON CINCO DECIMAS DE BAR Y OCHO BAR (6,5y 8 bar) en el cabezal de acople de la línea de suministro y entre SEIS DECIMAS y SETENTA Y CINCO CENTESIMAS DE MEGAPASCAL (0,6 y 0,75 MPa) en el cabezal de acople de la línea de control, independiente de las condiciones de carga del vehículo.

Estas presiones son características en el vehículo motriz cuando está desconectado del acoplado.

9.3.1.3. Para poder verificar el cumplimiento de los requisitos del párrafo 9.3.1.1. de esta Sección, el fabricante deberá tener en cuenta las curvas de utilización de la adherencia para los ejes delanteros y traseros calculados por las fórmulas:

$$f_1 = \frac{T_1}{N_1} = \frac{T_1}{P_1 + \frac{ZhP}{E}}$$

$$f_2 = \frac{T_2}{N_2} = \frac{T_2}{P_2 + \frac{ZhP}{E}}$$

9.3.1.4. Vehículos motrices que no sean para semiacoplados.

9.3.1.4.1. Las curvas se graficarán para las siguientes condiciones de carga.

- Descargado, en orden de marcha con el conductor en el vehículo.
- Cargado, cuando existen disposiciones para diferentes distribuciones de carga deberá considerarse la que tenga que ver con la carga máxima sobre el eje frontal.

La altura del centro de gravedad deberá estar especificada por el fabricante. En el caso de vehículos equipados con frenos de aire, tanto si se trata de acoplados como de vehículos motrices autorizados para llevar acoplados, la relación permitida entre la relación de frenado TR/PR o TM/PM y la presión pm, deberá ubicarse dentro las áreas indicadas en la Figura 6 al final de este Anexo.

9.3.1.5. Vehículos motrices para semiacoplados.

9.3.1.5.1. Se deberán graficar las curvas para los siguientes estados de carga:

9.3.1.5.1.1. Vehículos motrices con semiacoplados descargados. Un articulado descargado es la combinación de:

- Un vehículo motriz en orden de marcha con su conductor a bordo, vinculado a un semiacoplado descargado. La carga dinámica del semiacoplado sobre el vehículo motriz estará representada a través de un peso estático aplicado al perno maestro de enganche igual al QUINCE POR CIENTO (15%) del peso máximo sobre el enganche.

- Para el vehículo motriz la altura del centro de gravedad deberá ser especificada por el fabricante. Las fuerzas de frenado deberán continuar siendo reguladas entre el estado del "vehículo motriz con el semiacoplado descargado" y el "vehículo motriz solo"; deberán verificarse las fuerzas de frenado relacionadas con "el vehículo motriz solo".

9.3.1.5.1.2. Vehículos motrices con un semiacoplado cargado. Se entiende como una combinación articulada de carga el vehículo motriz en orden de marcha con el conductor a bordo vinculado al semiacoplado cargado. La carga dinámica del semiacoplado sobre el vehículo motriz deberá ser representada por el peso estático: P_s aplicado al perno maestro igual a:

$P_s = P_{so} (1 + 0,45 z)$, donde:

P_{so} : representa la diferencia entre el peso de carga máxima del vehículo motriz y su peso descargado.

Para h el siguiente valor se debe tomar:

$$f_2 = \frac{T_2}{N_2} = \frac{T_2}{P_2 + \frac{Z h P}{E}}, \text{ donde}$$

h_o : es la altura del centro de gravedad del vehículo motriz.

h_s : es la altura del vínculo donde se apoya el acoplado.

P_o : es el peso vacío del vehículo motriz solo.

$$P = P_o + P_s = P_1 + P_2$$

9.3.1.5.1.3. En el caso de un vehículo equipado con un sistema de freno de aire comprimido la relación permitida entre el porcentaje de frenado TM/PM y la presión p_m deberá estar incluida en las áreas mostradas en la Figura 7 al final de este Anexo.

9.3.2. Vehículos con más de dos ejes. Los requerimientos del párrafo 9.3.1. que antecede se deben aplicar a vehículos con más de DOS (2) ejes. Los requerimientos del párrafo 9.3.1.1. respecto a la secuencia de rueda bloqueada serán considerados satisfactorios si en el caso de la relación de frenado comprendida entre QUINCE CENTESIMAS (0,15) y TRES DECIMAS (0,3) como mínimo la adherencia utilizada para uno de los ejes delanteros es mayor que la utilizada para uno de los ejes traseros.

9.4. Requerimientos para semiacoplados.

9.4.1. Para semiacoplados equipados con frenos de aire:

9.4.1.1. La relación permitida entre la relación de frenado TR/PR y la presión pm debe estar situada dentro de las dos áreas de las Figuras 8A y 8B, obrantes al final de este Anexo, para los estados cargado y descargado. Este requerimiento debe ser alcanzado para todas las condiciones permitidas de carga sobre los ejes del semiacoplado.

9.5. Requerimientos para acoplados.

9.5.1. Los siguientes requerimientos solo deben ser aplicados a acoplados equipados con frenos a aire. No se deben aplicar a acoplados con un solo eje o en acoplados con DOS (2) ejes, donde la distancia entre ejes sea menor de DOS METROS (2m).

9.5.2. Los requerimientos dispuestos en el párrafo 9.3.1. de esta Sección deben ser aplicados a los acoplados con DOS (2) ejes no excluidos de los requerimientos del párrafo 9.5.1.

9.5.3. Los acoplados con más de dos ejes deben estar sujetos a los requerimientos del párrafo 9.3.2 de esta sección.

9.6. Requisitos que se deben cumplimentar en el caso de falla del sistema de distribución de frenado .

Cuando los requisitos de esta sección se cumplimentan por medio de un mecanismo especial (controlado mecánicamente por la suspensión del vehículo) debe ser posible en caso de falla de su comando detener el vehículo bajo las condiciones especificadas para frenos secundarios (emergencia) en el caso de vehículos motrices. Para aquellos vehículos motrices obligados a llevar acoplados equipados con frenos de aire, debe ser posible obtener una presión en el cabezal de acople de la línea de control dentro del rango especificado en el párrafo 9.3.1.2. de esta Sección. En el caso de falla del comando del dispositivo de los acoplados y semiacoplados, debe obtenerse una prestación ("performance") del freno de servicio de por lo menos TREINTA POR CIENTO (30%) del prescrito para el vehículo en cuestión

9.7. Marcas.

9.7.1. Todos los vehículos que no sean de la categoría M₁, que cumplen con los requisitos de esta, Sección por medio de un dispositivo mecánicamente controlado por la suspensión del vehículo, deben estar marcados para mostrar el recorrido útil del dispositivo entre las posiciones correspondientes del vehículo descargado y cargado respectivamente y cualquier otra información para posibilitar el ajuste del dispositivo a controlar.

Cuando un dispositivo de freno sensible a carga es controlado por medio de la suspensión del vehículo o por cualquier otro método, el vehículo debe marcarse con la información necesaria para posibilitar el ajuste del dispositivo a controlar.

9.7.2. Cuando los requisitos de esta Sección se cumplen por medio de un dispositivo que modula la presión del aire en la transmisión del freno el vehículo debe marcarse para mostrar el peso correspondiente a la carga del eje al suelo, las presiones nominales de entrada y salida del

dispositivo de no menos de OCHENTA POR CIENTO (80%) de la presión de entrada máxima de diseño, debe ser tal como la indicada por el fabricante para los siguientes estados de carga:

9.7.2.1. Carga máxima del eje (s) técnicamente permisible que controla el dispositivo.

9.7.2.2. Carga (s) del de correspondiente al peso del vehículo descargado en orden de marcha, como lo indica en la Sección 2 párrafo 2.13. de este Anexo.

9.7.2.3. Carga (s) del eje aproximadas al vehículo con el trabajo propuesto en orden de marcha donde la carga (s) del eje indicado en el párrafo 9.7.2.2. de esta Sección se refiere (n) al chasis del vehículo con cabina.

9.7.2.4. La carga (s) del eje designado por el fabricante para posibilitar el ajuste del dispositivo a ser controlado en servicio si éstas son diferentes de las cargas especificadas en los párrafos 9.7.2.1. 9.7.2.2. y 9.7.2.3.

9.7.3. La Sección 2, párrafo 2.14.7. de este Anexo A debe incluir información para posibilitar el cumplimiento de los requisitos indicados en los párrafos 9.7.1. y 9.7.2, a ser controlados.

9.7.4. Las marcaciones referidas en los párrafos 9.7.1. y 9.7.2. deben ser colocadas en forma visible e indeleble. Un ejemplo de las marcaciones para un dispositivo controlado mecánicamente en un vehículo equipado con frenos de aire comprimido esta indicado en la Figura 9 al final de este Anexo.

9.8. Conectores de prueba de presión. Los sistemas de freno que incorporan los dispositivos indicados en el párrafo 9.7.2. deben estar equipados con conectores de prueba de presión en la línea de presión trascendente y descendente del dispositivo de acuerdo al punto 5.5.2. de este Anexo A. incluidas las Figuras 3 y 4 al final de este Anexo correspondientes a la ISO Standard 3583-1975.

9.9. Ensayo del vehículo. Durante el ensayo tipo de la certificación de un vehículo, la autoridad de inspección técnica, debe verificar la conformidad de los requerimientos contenidos en la presente Sección y llegar a realizar cualquier ensayo futuro si lo considera necesario a este fin. El reporte de ensayos adicionales debe ser anexado al formulario de aprobación tipo (certificación).

Correspondencia con las figuras al final del Anexo:

FIGURA 5 A

VEHICULOS DE LA CATEGORIA M_1 Y CIERTOS VEHICULOS N_1

(Ver párrafo 9.3.1.1.)

FIGURA 5 B

VEHICULOS MOTRICES DISTINTOS DE LA CATEGORIA M_1 Y N_1 (Ver párrafo 9.3.1.1.)

FIGURA 5 C

VEHICULOS DE LA CATEGORIA N_1 CON CIERTAS EXCEPCIONES

(Ver párrafo 9.3.1.1.)

FIGURA 6

VEHICULOS MATRICES Y ACOPLADOS

(Ver párrafo 9.3.1.4.1.)

Descripciones y aclaraciones de la Figura 6:

1) Se entiende que entre los valores $\frac{TM}{PM} = 0$ y $\frac{TM}{PM} = 0,1$ ó $\frac{TR}{PR} = 0$ y $\frac{TR}{PR} = 0,1$, es necesario que haya proporcionalidad entre la relación de frenado $\frac{TM}{PM}$ o $\frac{TR}{PR}$ y

la presión de control medida en el cabezal de acople.

2) Las relaciones requeridas por el diagrama se deben aplicar progresivamente para estados intermedios de peso entre estados cargados y descargados, y deben ser alcanzados por medios automáticos.

FIGURA 7: VEHICULOS MOTRICES PARA SEMIACOPLADOS

(Ver párrafo 9.3.1.5.)

Descripciones y aclaraciones de la Figura 7:

1) Se entiende que entre los valores $\frac{TM}{PM} = 0$ y $\frac{TM}{PM} = 0,1$, no es necesario que haya proporcionalidad entre relación de frenado TM y PM y la presión de línea medida en la cabeza de acople.

2) Las relaciones requeridas por el diagrama se deben aplicar progresivamente para estados intermedios de peso entre estados cargados y descargados y deben ser alcanzadas por medios automáticos.

FIGURA 8 A

SEMIACOPLADOS

(Ver párrafo 9.4.)

Descripciones y aclaraciones de la Figura 8 A

1) Se entiende que entre los valores $\frac{TR}{PR} = 0$ y $\frac{TR}{PR} = 0,1$, no es necesario que haya proporcionalidad entre

relación de frenado TR y la presión PR de la línea control medida en el cabezal de acople.

2) Entre la relación (función) de frenado $\frac{TR}{PR}$ y la presión de línea de servicio para condiciones cargado y

descargado se determina como sigue:

- Los factores Kc (cargado) Kv (descargado) son obtenidos con referencia a la Figura 8 B.
- Para determinar las áreas correspondientes a las condiciones cargado y descargado los valores de las ordenadas de los límites mayores y menores del área "rayada" en la Figura 8 A son multiplicados por los factores Kc y Kv respectivamente.
- Los factores Kc (cargado), Kv (descargado) son obtenidos con referencia a la Figura 8 B
- Para determinar las áreas correspondientes a las condiciones cargado y descargado los valores de las ordenadas de los límites mayores y menores del área " rayada" en la Figura 8 A son multiplicados por los factores Kc y Kv respectivamente.

FIGURA 8 B

(Ver párrafo 9.4.)

Nota: explicaciones sobre el uso de la Figura 8 B

Fórmula de donde deriva la Figura 8 B al final de este Anexo.

$$K = \left[1,7 - \frac{0,6PR}{PR_{\max}} \right] \left[1,35 - \frac{0,96}{E_r} \left(1,0 + (h_R - 1,2) \frac{P}{PR} \right) \right] - \left[1,0 - \frac{PR}{PR_{\max}} \right] \left[\frac{h_R - 1,0}{2,5} \right]$$

2. Descripción del método de uso con ejemplo práctico.

2.1. Las líneas quebradas mostradas en la figura 8 B al final de este Anexo, referidas a la determinación de los factores Kc y Kv para el siguiente vehículo, donde:

	Cargado	Descargado
P	24 toneladas	4,2 toneladas
PR	15 toneladas	3 toneladas
Pr _{máx}	15 toneladas	15 toneladas
h _R	1,8 metros	1,4 metros
E _r	6,0 metros	6,0 metros

En los párrafos las cifras en paréntesis se refieren solamente al vehículo que es usado con el propósito de ilustrar el método de uso de la Figura 8 B al final de este Anexo.

2.2. Cálculo.

- | | | |
|-----|--------|--------|
| (a) | ado | (=1,6) |
| (b) | argado | (=1,4) |
| (c) | argado | (=0,2) |

2.3 Determinación del factor de corrección cuando está cargado, K_c :

- Comenzar con el valor apropiado de h_R ($h_R = 1,8$ m).
- Mover horizontalmente a la línea P/PR apropiada ($P/PR = 1,6$)
- Mover verticalmente a la línea E_r apropiada ($E_r = 6,0$ m)
- Mover horizontalmente a la escala K_c , K_c es el factor de corrección de carga requerido ($K_c = 1,04$)

2.4. Determinación del factor de corrección cuando está cargado, K_v .

2.4.1. Determinación del factor K_2 :

- Comenzar con la apropiada h_R ($h_R = 1,4$ m)
- Mover horizontalmente a la línea máxima apropiada $PR/PR_{máx}$ en el grupo de curvas más cercano al eje vertical ($PR/PR_{máx} = 0,2$)
- Mover verticalmente al eje horizontal y leer el valor de K_2 ($K_2 = 0,13$ m)

2.4.2. Determinación del factor K_1

- Comenzar con el valor apropiado de h_R ($h_R = 1,4$ m)
- Mover horizontalmente a la línea P/PR apropiada ($P/PR = 1,4$)
- Mover verticalmente a la línea E_r apropiada ($E_r = 6,0$ m)
- Mover horizontalmente a la línea máxima apropiada $PR/PR_{máx}$ en el grupo de curvas mas allá del eje vertical ($PR/PR_{máx} = 0,2$).
- Mover verticalmente el eje horizontal y leer el valor de K_1 ($K_1 = 1,79$)

2.4.3. Determinación del factor K_v :

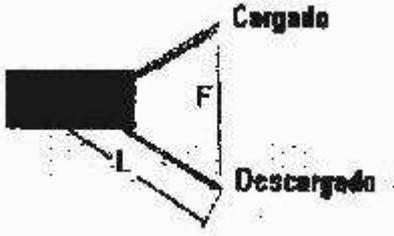
El factor de corrección descargado K_v es obtenido de la siguiente expresión:

$$K_v = K_1 - K_2 - (K_v = 1,66)$$

FIGURA 9

(Ver párrafo 9.7.4.)

DISPOSITIVO DE FRENO SENSIBLE A CARGA

CARACTERISTICAS DE CONTROL	ESTADO DE CARGA DEL VEHICULO	EJE N° 2 DE CARGA TIERRA	PRESION DE ENTRADA MPa (bar)	PRESION DOMINAL DE SALIDA MPa (bar)
		kg		MPa (bar)
 <p>F = 100 mm L = 150 mm</p>	Cargado	10.000	0,6 (6)	0,6 (6)
	Descargado	1.500	0,6 (6)	0,24 (2,4)

Sección 10. Frenado estabilizado (Retardadores).

10.1. Los ensayos Tipo - I y/o II (o Tipo - II bis) no se realizarán en un vehículo enviado para aprobación en los siguientes casos:

10.1.1. Cuando sea un vehículo motriz, acoplado o semiacoplado, donde la energía de frenado absorbida por eje y módulo de rueda y freno sea "idéntico" con respecto al frenado con el vehículo motriz, un acoplado o semiacoplado:

10.1.1.1. Si ha pasado el ensayo Tipo - I y/o Tipo - II (o Tipo - II bis).

10.1.1.2. Si ha sido aprobado, con respecto a la energía de frenado absorbida, para pesos por eje no menores que aquellos concernientes al vehículo.

10.1.2. El vehículo referido sea un vehículo matriz, un acoplado o semiacoplado cuyo eje o ejes son, con respecto a las ruedas, energía de frenado absorbida por eje, y módulo rueda y freno, "idénticos" con respecto al frenado con un eje o ejes que han pasado individualmente el ensayo Tipo - I y/o Tipo - II para pesos por eje no menores que el vehículo en cuestión, siendo que la energía de frenado absorbida por eje no exceda la energía absorbida por eje en el ensayo de referencia o ensayos realizados en el eje individual.

10.1.3. El vehículo en cuestión esté equipado con un retardador adicional al freno del motor "idéntico" al retardador recientemente ensayado bajo las siguientes condiciones:

10.1.3.1. El retardador debe haber obtenido por sí mismo, en un ensayo realizado con una pendiente de un SEIS POR CIENTO (6 %) (ensayo Tipo -II) o, de por lo menos SIETE POR CIENTO (7 %) (ensayo Tipo - II bis), estabilizar un vehículo cuyo peso máximo en el momento de la prueba no era menor que el peso máximo del vehículo enviado para aprobación.

10.1.3.2. Debe ser verificado en la prueba anterior que la velocidad rotatoria de las partes rotantes del retardador, cuando el vehículo enviado para aprobación alcanza una velocidad de ruta de TREINTA KILOMETROS POR HORA (30 Km./h), es tal que el torque de retardo no sea menor que aquel correspondiente al ensayo referido en el párrafo 10.1.3.1.

10.1.4. El vehículo considerado es un acoplado o un semiacoplado equipado con freno de aire comprimido a leva S, otros modelos de freno pueden estar certificados con presentación de información equivalente que satisfaga las condiciones enunciadas en el párrafo 10.3.2. de esta Sección, en lo que concierne al control de característica, con relación a ella, son consignados en el resumen de ensayo del eje de referencia donde el modelo está dado en el párrafo 10.3.3..

10.2. El término "idéntico" como es usado en los párrafos 10.1.1., 10.1.2. y 10.1.3. de esta Sección, tiene ese significado cuando se refiere a las características geométricas y mecánicas y los materiales usados para los componentes del vehículo referido a esos párrafos.

10.3. Apéndices.

10.3.1. Apéndice 1.

10.3.1.1. Tabla I

	EJES DEL VEHICULO			EJES REFERENCIALES		
	Peso por eje* kg.	Fuerza de frenado necesaria en las ruedas kg	Velocidad km/h	Peso por eje* kg.	Fuerza de frenado desarrolladas en las ruedas kg.	Velocidad km/h
Eje 1						
Eje 2						
Eje 3						
Eje 4						

(*) Peso Máximo Técnicamente Permitido por Eje.

10.3.1.2. Tabla II

Peso total del vehículo enviado para aprobaciónkg.
 Fuerza de frenado necesaria en las ruedaskg.
 Torque de retardo necesario en el eje principal del retardador m kg.
 Torque de retardo obtenida en el eje principal del retardador (de acuerdo al diagrama) m kg.

10.3.1.3. Tabla III

ENSAYO DE REFERENCIA	RESUMEN N° FECHA: (copia adjunta)
----------------------	-----------------------------------

	TIPO I	TIPO II	
Energía absorbida por eje (N) ver ítem 10.3.2.4.2.			
Eje 1	$T_1 = \% Pe$	$T_1 \% Pe$	
Eje 2	$T_2 = \% Pe$	$T_2 \% Pe$	
Eje 3	$T_3 = \% Pe$	$T_3 \% Pe$	
Carrera calculada del receptor (mm) ver 10.3.2.4.3.2.			
Eje 1	S_1	S_1	
Eje 2	S_2	S_2	
Eje 3	S_3	S_3	
Empuje medio ejercido (N)			
Eje 1	ThA_1	ThA_1	
Eje 2	ThA_2	ThA_2	
Eje 3	ThA_3	ThA_3	
Efectividad de frenado (N) ver ítem 10.3.2.4.3.5.			
Eje 1	$T_1 =$	$T_1 =$	
Eje 2	$T_2 =$	$T_2 =$	
Eje 3	$T_3 =$	$T_3 =$	
Efectividad de frenado del vehículo (ver ítem 10.3.2.4.3.6.).	TIPO 0	TIPO I	TIPO II
	Remolque considerar resultado de ensayo (E)	valor residual calculado	valor residual
Efectividad residual, ver ítem 3.1.5.3. y 3.1.6.3.		$\geq 0,36$ y $\geq 0,60 E$	$\geq 0,33$

10.3.2. Apéndice 2: Variante de ensayo Tipo I y Tipo II del freno de servicio para los ejes do remolque.

10.3.2.1. Observaciones generales.

10.3.2.1.1. Conforme a lo dicho en el párrafo 10.1.4., no es necesario realizar los ensayos de pérdida de efectividad al calor del Tipo I y Tipo II, durante la certificación del tipo de vehículo, si los elementos del sistema de frenado satisfacen las prescripciones del presente Apéndice, y si la efectividad calculada correspondiente a los frenos satisface las prescripciones del presente Anexo para la categoría de vehículo considerado.

10.3.2.1.2. Los ensayos realizados conforme a los métodos descritos en el presente Apéndice, se considera que cumplen las condiciones dadas.

10.3.2.2. Símbolos y definiciones.

Nota: Los símbolos relativos a frenos de referencia, tendrán el subíndice "e".

P= Carga estática sobre el eje.

C= Cupla o torque aplicado sobre el eje de leva.

C_{máx} = Cupla máxima técnicamente admisible aplicada sobre el eje de la leva.

Co = Cupla o torque mínimo aplicado sobre la leva; cupla torque mínimo a aplicar sobre el eje de la leva para producir un momento de frenado medible.

R = Radio de rodadura del neumático (dinámico).

T = Fuerza de frenado de la interfase rueda / camino.

M = Cupla de frenado = T.R.

z= Coeficiente de frenado = $\frac{T}{P}$ o $\frac{M}{RP}$

S = Carrera del receptor (carrera útil + carrera en vacío).

Sp = Carrera efectiva: a la cual la fuerza (empuje) ejercida es del NOVENTA POR CIENTO (90%) del empuje medio (+).

ThA = Empuje medio: la fuerza media es determinada por integración de la parte de la curva situada entre los valores UN TERCIO (1/3) y DOS TERCIOS (2/3) de la curva total (S_{máx}) (Ver Figura 21, al final de este Anexo).

I = Longitud de la leva.

r = Radio del tambor de freno.

p = Presión del receptor.

Ver figura 21 al final de este Anexo.

10.3.2.3. Método de ensayo.

10.3.2.3.1. Ensayo en pista.

10.3.2.3.1.1. Los ensayos de efectividad de frenado deberán preferentemente ser realizados sobre un eje simple.

10.3.2.3.1.2. Los resultados de los ensayos realizados sobre DOS (2) ejes combinados, pueden ser utilizados como se prevé en el párrafo 10.3.2.1.1. de esta Sección a condición que cada eje reciba una proporción igual de energía de frenado durante el ensayo de efectividad y de efectividad residual.

10.3.2.3.1.2.1. Este resultado es obtenido si las características siguientes son idénticas para cada eje: geometría de palancas de frenado, cinta de freno, montaje de ruedas, neumáticos, dispositivos receptores y repartición de la presión en los receptores.

10.3.2.3.1.2.2. Se registrará, como resultado para los ejes combinados, el valor medio para el número de ejes ensayados, como si se tratara de un solo eje.

10.3.2.3.1.3. El o los ejes deberán, preferentemente, estar cargados a la carga máxima estática sobre el eje; esta condición no es imperativa si durante el ensayo se tiene en cuenta la diferencia de carga sobre el eje.

10.3.2.3.1.4. Se debe tener en cuenta el efecto de acrecentamiento de resistencia o la rodadura como resultado de la utilización de un vehículo equipado para la ejecución de ensayos.

10.3.2.3.1.5. Para los ensayos de efectividad, la velocidad inicial debe ser prescrita, la velocidad final se calcula mediante la fórmula:

$$V_2 = V_1 \cdot \sqrt{\frac{P_0 + P_1}{P_0 + P_1 + P_2}}$$

V_1 = Velocidad inicial (km./h)

V_2 = Velocidad final (km./h)

P_0 = Masa del vehículo tractor

P_1 = Masa del eje que no frena (no ensayado) (kg.)

P_2 = Masa del eje que frena (ensayado) (h:)

10.3.2.3.2. Ensayo sobre dinamómetro inercial.

10.3.2.3.2.1. La máquina de ensayo debe tener una inercia rotativa que simule la fracción inercial lineal de la masa actuante del vehículo sobre una rueda, según sea necesario para los ensayos de efectividad en frío y de drenaje residual y debe poder funcionar a velocidad constante para los requerimientos de ensayo descritos en los párrafos 10.3.2.3.5.2. y 10.3.2.3.5.3. de esta Sección.

10.3.2.3.2.2. El ensayo debe ser ejecutado con una rueda completa (con un neumático incluido) montada sobre la parte móvil del freno, tal como estaría puesta el vehículo. La masa de inercia puede estar directamente unida al freno o bien puede ser arrastrada por medio de los neumáticos y de las ruedas.

10.3.2.3.2.3. Se puede prever, para las fases de calentamiento, una circulación de aire de enfriamiento a una velocidad y en una dirección similares a las de las condiciones reales, teniendo en cuenta que la velocidad del flujo de aire no debe sobrepasar los DIEZ KILOMETROS POR HORA (10 km./h). El aire de enfriamiento debe estar a temperatura ambiente.

10.3.2.3.2.4. Cuando no hay compensación automática de la resistencia al rodamiento del neumático durante el ensayo, se corrige la cupla aplicada al freno deduciendo una cupla que corresponda a un coeficiente de resistencia al rodamiento de UNA CENTESIMA (0,01).

10.3.2.3.3. Ensayo sobre dinamómetro a ley de frenado fija (Rolling Road).

10.3.2.3.3.1. El ensayo deberá preferentemente ser realizado con la carga máxima estática sobre el eje.

Esta condición no es, por otra parte, imperativa, si se tiene en cuenta durante el ensayo la diferencia de resistencia a la rodadura ejercida por la diferencia de carga sobre el eje ensayado.

10.3.2.3.3.2. Está previsto durante las fases de calentamiento una circulación de aire de refrigeración a una velocidad y con una dirección representativa de las condiciones reales, la velocidad del flujo de aire no debe sobrepasar DIEZ KILOMETROS POR HORA (10 km./h). El aire de refrigeración debe estar a la temperatura ambiente.

10.3.2.3.3.3. Los tiempos de frenado deben ser de UN SEGUNDO (1 s), luego en período máximo de elevación de presión, de SEIS DECIMAS DE SEGUNDO (0,6 s).

10.3.2.3.4. Condición de ensayo.

10.3.2.3.4.1. Un conjunto de instrumentos debe ser montado sobre los frenos ensayados, para permitir la ejecución de las siguientes mediciones.

10.3.2.3.4.1.1. Un registro continuo de la cupla de frenado o fuerza de frenado en la periferia del neumático.

10.3.2.3.4.1.2. Un registro continuo de la presión de aire en el receptor.

10.3.2.3.4.1.3. Una medición de la velocidad del vehículo durante el ensayo.

10.3.2.3.4.1.4. Una medición de la temperatura inicial de la superficie exterior del tambor del freno.

10.3.2.3.4.1.5. Medición de la carrera del receptor utilizada durante los ensayos de Tipo O, Tipo I y Tipo II.

10.3.2.3.5. Métodos de ensayo.

10.3.2.3.5.1. Ensayo de efectividad en frío (ensayo Tipo O).

10.3.2.3.5.1.1. Este ensayo determinará la efectividad residual remanente después de los ensayos Tipo I y Tipo R.

10.3.2.3.5.1.2. Se realizarán TRES (3) frenadas a la misma presión (P), en una velocidad inicial de SESENTA KILOMETROS POR HORA (60 km./h) y a una temperatura inicial del freno, medido en la superficie exterior del tambor que debe ser sensiblemente igual y no sobre pasar los TRESCIENTOS SETENTA Y TRES KELVIN (373 K) durante el frenado, la presión en el receptor debe ser la necesaria para generar una cupla o una fuerza de frenado correspondiente a un factor de frenado (z) de, al menos, CINCUENTA POR CIENTO (50 %). La presión en el receptor no debe sobrepasar SESENTA Y CINCO CENTESIMAS DE MEGAPASCAL (0,65 MPa) o SEIS CON CINCO DECIMAS DE BAR (6,5 bar) y la cupla aplicada al eje de la leva (C) no debe sobrepasar el valor máximo teóricamente admisible ($C_{m\acute{a}x}$), adoptándose como valor de efectividad en frío, la media de los TRES (3) resultados obtenidos.

10.3.2.3.5.2. Ensayo de pérdida de efectividad (ensayo Tipo I)

10.3.2.3.5.2.1. Este ensayo se realiza a una velocidad de CUARENTA KILOMETROS POR HORA (40 km/h) y a una temperatura inicial del freno, medido en la superficie exterior del tambor, que no debe pasar de TRESCIENTOS SETENTA Y TRES KELVIN (373 K).

10.3.2.3.5.2.2. Mantenemos un coeficiente de frenado del SIETE POR CIENTO (7 %), la resistencia o la rodadura se encuentra incluida (ver párrafo 10.3.2.3.2.4.).

10.3.2.3.5.2.3. El ensayo se realiza durante DOS MINUTOS Y TREINTA Y TRES SEGUNDOS (2' 33"), o durante UNO CON SIETE DECIMAS DE KILOMETRO (1,7 km.) a una velocidad del vehículo de CUARENTA KILOMETROS POR HORA (40 km./h), si la velocidad de ensayo no puede ser mantenida durante este lapso de tiempo, la duración del ensayo puede ser prolongada conforme a las disposiciones del párrafo 3.1.5.2.2. de este Anexo.

10.3.2.3.5.2.4. Después de SESENTA SEGUNDOS (60 s), como máximo, de finalizado el ensayo Tipo I, realizamos un ensayo de efectividad residual conforme al párrafo 3.1.5.3. de este Anexo, a una velocidad de SESENTA KILOMETROS POR HORA (60 km/h), la presión en el receptor debe ser la utilizada durante el ensayo Tipo O.

10.3.2.3.5.3. Ensayo de comportamiento en pendiente (ensayo Tipo II).

10.3.2.3.5.3.1. Este ensayo se realiza a una velocidad de TREINTA KILOMETROS POR HORA (30 km./h) y a una temperatura inicial del freno, medido en la superficie exterior del tambor, que no sobrepase los TRESCIENTOS SETENTA Y TRES KELVIN (373 K).

10.3.2.3.5.3.2. Mantenemos un coeficiente de frenado del SEIS POR CIENTO (6 %), la resistencia de rodadura se encuentra incluida (párrafo 10.3.2.3.2.4.).

10.3.2.3.5.3.3. El ensayo es ejecutado durante DOCE MINUTOS (12') o durante SEIS KILOMETROS (6 km.), a una velocidad de vehículo de TREINTA KILOMETROS POR HORA (30 km./h).

10.3.2.3.5.3.4. Después de SESENTA SEGUNDOS (60 s), como máximo, de terminado el ensayo Tipo II, realizamos un ensayo de efectividad residual de acuerdo al párrafo 3.1.6.3. de este mismo

Anexo, a una velocidad de SESENTA KILOMETROS POR HORA (60 km./h), la presión en el receptor debe ser utilizada durante el ensayo Tipo O.

10.3.2.3.6. Resumen del ensayo.

10.3.2.3.6.1. Los resultados del ensayo ejecutado de acuerdo al párrafo 10.3.2.3.5. de esta Sección son volcados en un formulario según el modelo mostrado en 10.3.3..

10.3.2.3.6.2. El freno y el eje deben ser identificados, por tal motivo, la información relativa al freno, al eje y a la carga técnicamente admisible, así como el número de Resumen de ensayo correspondiente, deben ser inscriptos sobre el eje.

10.3.2.4. Control.

10.3.2.4.1. Control de elementos componentes del freno. Las características de frenos del vehículo sometidos a certificación tipo, son controladas en virtud de que deben satisfacer los criterios enunciados a continuación:

ELEMENTO	CRITERIO
4.1.1. a) Sección cilíndrica del tambor de freno, pista de frenado. b) Material del tambor de freno. c) Masa del tambor de freno.	No se admiten cambios. No se admiten cambios. Puede aumentar hasta el 20% de la masa del tambor de referencia.
4.1.2. a) Distancia entre la rueda y la superficie exterior del tambor de freno (cota Ee). b) Parte del tambor del freno no recubierto por la rueda (cota Fe).	Las tolerancias son determinadas por el servicio técnico encargado de los ensayos de certificación
4.1.3. a) Material de las cintas de freno. b) Ancho de las cintas de freno. c) Espesor de las cintas de freno. d) Superficie efectiva de cintas de freno. e) Modo de fijación de las cintos de freno.	} No se admiten cambios
4.1.4. Geometría de los componentes de freno (según figura 11).	No se admiten cambios

4.1.5. Radio de rodadura (R) de la cubierta.	Puede ser cambiado, con la condición que debe satisfacer lo enunciado en el ítem 10.3.2.4.3.5.
4.1.6. a) Fuerza de accionamiento (potencia). b) Carrera de accionamiento. c) Longitud de la leva de accionamiento. d) Presión de accionamiento.	Puede cambiar, con la condición que la efectividad calculada satisfaga lo enunciado en el ítem 10.3.2.4.3.
4.1.7. Carga estática sobre el eje (P).	P no debe sobrepasar a Pe.

10.3.2.4.2. Control de la energía de frenado absorbida:

10.3.2.4.2.1. Por el método descrito en el párrafo 10.3.2.4.2.3. se determinará la fuerza de frenado (T) para cada freno considerado (para una misma presión en la tubería de comando (Pm), necesaria para producir la efectividad prescrita por las condiciones de ensayo Tipo I y Tipo II.

10.3.2.4.2.2. Para cada eje, T debe ser como máximo igual a X % de Pe, X es igual a SIETE (7) para el ensayo Tipo I y a SEIS (6) para el ensayo Tipo II.

$$10.3.2.4.2.3. T_1 = X PR_{\text{máx}} \frac{V_1}{V_1 + V_2 + V_3}$$

donde:

X = 0,07 para el ensayo Tipo I y X = 0,06 para el ensayo Tipo II; y

V = valor de todo elemento que hace variar la cupla aplicada el eje de leva de cada eje para una presión dada en el conducto de comando (Pm).

o: Valor de la presión del receptor en cada eje (p), si ella no es la misma que en la tubería de comando (Pm),

Ejemplo a) Acoplado de TRES (3) ejes con una PR_{máx} de DOSCIENTOS MIL NEWTON (200.000 N), en el cual todos los elementos de freno son iguales, salvo la longitud "l" (ele) de la leva de freno, que serán respectivamente.

l = 152 mm para el eje 1

l = 127 mm para el eje 2

l = 127 mm para el eje 3

tenemos ahora para el ensayo Tipo I:

$$T_1 = 0,07 \times 200.000 \times \frac{152}{152 + 127 + 127}$$

$$= 14.000 \times 0,374 = 5.236 \text{ N}$$

y tenemos:

$$T_2 = T_3 = 0,07 \times 200.000 \times \frac{127}{152 + 127 + 127}$$

$$= 14.000 \times 0,313 = 4.382 \text{ N}$$

Ejemplo b) Acoplado de DOS (2) ejes con un $PR_{\text{máx}} = 200.000 \text{ N}$ sobre el cual todos los elementos de freno son iguales, el acoplado está siempre equipado con una válvula que reparte la presión de aire SESENTA POR CIENTO (60 %) sobre el Eje I y CUARENTA POR CIENTO (40 %) sobre el Eje 2 tenemos ahora (para el ensayo Tipo I).

$$\text{Eje 1: } T_1 = 0,07 \times 200.000 \times \frac{60}{60 + 40}$$

$$= 14.000 \times 0,60 = 8.400 \text{ N}$$

$$\text{Eje 2: } T_1 = 0,07 \times 200.000 \times \frac{40}{60 + 40}$$

$$= 14.000 \times 0,40 = 5.600 \text{ N.}$$

10.3.2.4.3. Control de efectividad residual

10.3.2.4.3.1. Por los métodos descritos en los párrafos 10.3.2.4.3.2. al 10.3.2.4.3.5. de esta Sección, determinamos la fuerza de frenado (T) para cada freno considerado para una presión específica en el cilindro receptor (p) y para una presión específica en la tubería del comando (pm) utilizado durante el ensayo Tipo O del acoplado considerado.

10.3.2.4.3.2. Se determina la carrera calculada en el receptor (S) del freno, como sigue:

$$S = L \times \frac{S_e}{L_e}, \text{ este valor no debe sobrepasar } S_p.$$

10.3.2.4.3.3. Se medirá la fuerza media ejercida (ThA) en el receptor del freno considerado a la presión específica a del párrafo 10.3.2.4.3.1

10.3.2.4.3.4. La cupla aplicada en el eje de la leva (C) se calcula como sigue:

$C = ThA \times L$, no debe sobrepasar de $C_{m\acute{a}x}$.

10.3.2.4.3.5. La efectividad de frenado calculada para el freno considerado esta dada por la formula:

$$T = Te \times \frac{(C - Co)}{(Ce - Co)} \times \frac{Re}{R}, \text{ R no debe ser inferior a } 0,8 R_e.$$

10.3.2.4.3.6. La efectividad de frenado calculado para el acoplado considerado esta dada por la formula.

$$\frac{TR}{PR} = \frac{\sum T}{\sum P}$$

10.3.2.4.3.7. La efectividad residual despues del ensayo Tipo I y Tipo II debe ser determinada conforme a los parrafos 10.3.2.4.3.2., 10.3.2.4.3.3., 10.3.2.4., 3.4. y 10.3.2.4.3.5. de esta Seccion. Los valores calculados correspondientes y determinados conforme al parrafo 10.3.2.4.3.6. deben satisfacer las prescripciones del presente Anexo para el acoplado considerado. El valor utilizado para la cifra registrada durante el ensayo Tipo O prescrito en el parrafo 3.1.5.3. de este Anexo, debe corresponder al valor registrado para el ensayo Tipo O del acoplado ensayado.

10.3.2.5. Hoja de calculos de control (ejemplo).

10.3.2.5.1. Control de la energa de frenado absorbida.

10.3.2.5.1.1. Ensayo Tipo I

$$T_1 = 0,07 \times PR_{m\acute{a}x} \times \frac{V_1}{V_1 + V_2 + V_3} =$$

$$T_2 = 0,07 \times PR_{m\acute{a}x} \times \frac{V_2}{V_1 + V_2 + V_3} =$$

$$T_3 = 0,07 \times PR_{m\acute{a}x} \times \frac{V_3}{V_1 + V_2 + V_3} =$$

$$\frac{100 T_1}{Pe} = \frac{100 \times \text{---}}{\text{---}} = (A_1) \} \leq 7$$

$$\frac{100 T_2}{Pe} = \frac{100 \times \text{---}}{\text{---}} = (A_2) \} \leq 7$$

$$\frac{100 T_3}{Pe} = \frac{100 \times \text{---}}{\text{---}} = (A_3) \} \leq 7$$

10.3.2.5.1.2. Ensayo Tipo II

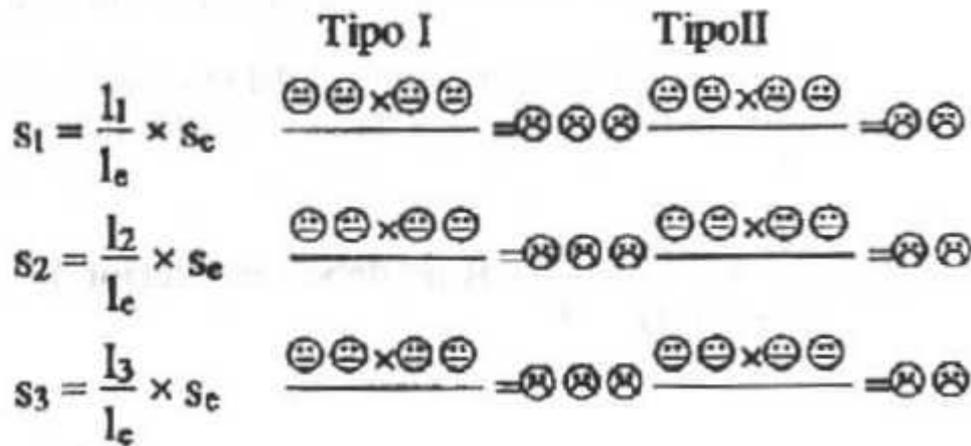
$$\frac{100 T_1}{P_e} \times \frac{6}{7} = \frac{6}{7} \times A_1 = \frac{6}{7} \times \dots \} \leq 6$$

$$\frac{100 T_2}{P_e} \times \frac{6}{7} = \frac{6}{7} \times A_2 = \frac{6}{7} \times \dots \} \leq 6$$

$$\frac{100 T_3}{P_e} \times \frac{6}{7} = \frac{6}{7} \times A_3 = \frac{6}{7} \times \dots \} \leq 6$$

10.3.2.5.2. Control de la efectividad residual

10.3.2.5.2.1. Carrera de receptor (s).



10.3.2.5.2.2. Fuerza media ejercida por los receptores (ThA)

En principio las dadas por el fabricante.....

Pm..... (bar) 6,5 bar como máximo.

Eje 1 ThA₁ =

Eje 2 ThA₂ =

Eje 3 ThA₃ =

10.3.2.5.2.3. Cupla aplicada en el eje de leva (C).

Eje 1: C₁ = ThA₁. l₁ = ...x... =

Eje 2: C₂ = ThA₂. l₂ = ...x... =

Eje 3: C₃ = ThA₃. l₃ = ...x... =

$C_{\text{máx}} =$

C_1, C_2, C_3 , no debe sobrepasar $C_{\text{máx}}$

10.3.2.5.2.4. Efectividad calculada.

$$T_1 = T_e \times \frac{(C_1 - C_e)}{(C_e - C_0)} \times \frac{R_e}{R_1}$$

$$T_2 = T_e \times \frac{(C_2 - C_e)}{(C_e - C_0)} \times \frac{R_e}{R_2}$$

$$T_3 = T_e \times \frac{(C_3 - C_e)}{(C_e - C_0)} \times \frac{R_e}{R_3}$$

$$TR = T_1 + T_2 + T_3$$

$$PR = P_1 + P_2 + P_3 =$$

$$\frac{TR}{PR} = \frac{D}{E} = \dots\dots\dots (D)$$

$\frac{TR}{PR}$: Efectividad para el acoplado considerando en el Tipo O

$$(E) = \frac{D}{E} =$$

Valor prescrito de frenado residual, ensayo

Tipo I: $D \geq 0,36$ y $\geq 0,60 E$

Tipo II: $D \geq 0,33$

10.3.3. Anexo 3: Modelo de fórmula del resumen mencionado en el párrafo 10.3.2.3.6.

Resumen de ensayo N°

10.3.3.1. Características de identificación.

10.3.3.1.1. Frenos.

Fabricante (nombre y dirección).

Marca.

Tipo.

Modelo.

Carga técnicamente admisible por eje (carga de referencia P_e).

Cupla máxima técnicamente admisible aplicara al eje de leva $C_{m\acute{a}x}$.

Tambor de freno:

- Diámetro interior
- Peso
- Material

(Adjuntar esquema acotado según Figura 10)

Cintas de freno:

- Fabricante
- Tipo
- Identificación (debe ser visible luego que la cinta es montada sobre la zapata)
- Ancho
- Espesor
- Superficie efectiva
- Modo de fijación

Geometría de los componentes del freno (adjuntar el esquema acotado según Figura 11).

10.3.3.1.2. Ruedas.

Simples/Duales*

Diámetro de la llanta (D).

(Adjuntar el esquema acotado según Figura 10).

10.3.3 1.3. Cubiertas.

Radio de rodadura (R_e) de referencia a la carga de referencia (P_e)

10.3.3.1.4. Dispositivo receptor.

Fabricante

Tipo cilindro/Diafragma*

Modelo

Longitud de leva (le)

Longitud de leva (le)

Longitud de leva (le)

*Tachar lo que no corresponda.

10.3.3.2. Resultado de ensayo (corregido para tener en cuenta la resistencia de la rodadura.)

TIPO DE ENSAYO	unidad	0	I	II
Fuerza de frenado desarrollada			—	—
Efectividad de frenado: $\frac{T_r}{P_r}$			—	—
Presión en el receptor (P_r) (ensayo de efectividad)			—	—
Velocidad de ensayo (ensayo de efectividad)	km/h			
Velocidad de ensayo (fase de calentamiento)	km/h	—	40	30
Tiempo de frenado (fase de calentamiento)	min	—	2,55	12
Fuerza de frenado residual desarrollada (T_r)		—		
Efectividad residual de frenado: $\frac{T_r}{P_r}$		—		
Carreras del receptor (s_r)				
Cupla aplicada al eje de la leva (C_r)				
Cupla mínima útil sobre el eje de la leva (C_n)				

10.3.3.3. Nombre de la Asistencia Técnica que ejecutó el ensayo.

10.3.3.4. Fecha de ensayo.

10.3.3.5. Este ensayo fue ejecutado y sus resultados conforme al presente Anexo, ítem 10.3.2.4.

Firma

Fecha

Figuras 10 y 11 al final de este Anexo.

Sección 11. Condiciones que regulan el ensayo de vehículos equipados con frenos de inercia (sobre - paso).

11.1. Disposiciones Generales.

11.1.1. El sistema de frenado por inercia (sobre - paso) de un acoplado comprende el mecanismo de comando, la transmisión y los frenos de las ruedas, en adelante llamados "frenos".

11.1.2. El mecanismo de comando es el agregado de los componentes que hacen un todo con el sistema de tracción (cabezal de acople).

11.1.3. La transmisión es el agregado de los componentes comprendidos entre la última parte del cabezal de acople y la primera parte del freno.

11.1.4. El "freno" es la parte en la cual se generan las fuerzas opuestas al movimiento del vehículo. La primera parte del freno puede ser la varilla que actúa la zapata o algún componente similar (transmisión mecánica del freno de inercia), o el cilindro de freno (transmisión hidráulica del freno de inercia).

11.1.5. Los sistemas de freno por los cuales la energía acumulada (eléctrica, neumática o hidráulica) se transmite si acoplado por medio del vehículo motriz y es comandada solamente por el empuje al acople, no constituyen sistemas de frenos de inercia dentro del contexto de este Anexo.

11.1.6. DOS (2) ejes ubicados entre si a una distancia menor a UN METRO (1 m) (eje tandem), debe ser considerado como UN (1) eje para los fines de esta Sección

11.1.7. Ensayos.

11.1.7.1. Determinación de los componentes esenciales del freno.

11.1.7.2. Determinación de los componentes esenciales del sistema de comando verificación de que este último cumpla con las disposiciones de este Anexo.

11.1.7.3. Control del vehículo:

La compatibilidad del sistema de comando, del freno y la transmisión.

11.2. Símbolos y Definiciones.

11.2.1. Unidades usadas.

11.2.1.1. Pesos y fuerzas: (kg.) KILOGRAMO

11.2.1.2. Torques y momentos: (daN.m) DECANEWTON METRO

11.2.1.3. Superficies: (cm²) CENTIMETRO CUADRADO

11.2.1.4. Presiones: (Pa) PASCAL

11.2.1.5. Longitudes: (m) METRO

11.2.2 Símbolos válidos para todo tipo de frenos (ver ítem 11.11.1.1., Figura 12, al final de este Anexo).

11.2.2.1. G_A : "Peso total" técnicamente permitido del acoplado, como lo declarado por el fabricante.

11.2.2.2. G'_A : "Peso total" del acoplado que puede ser frenado por el sistema comando, tal como lo declarado por el fabricante.

11.2.2.3. G_B : "Peso total" del acoplado que puede ser frenado por una operación conjunta de todos los frenos del acoplado.

$$G_B = n.G_{B_0}$$

11.2.2.4. G_{B_0} : Fracción o le "peso total" permitido del acoplado capaz de ser frenado un freno, tal como lo especifica el fabricante.

11.2.2.5. B^* : Fuerza de frenado requerida.

11.2.2.6. B : Fuerza de frenado requerida teniendo en cuenta la resistencia de frenaje.

11.2.2.7. D^* : Empuje de acople permitido.

11.2.2.8. D : Empuje de acople.

11.2.2.9. P' : Fuerza de salida del dispositivo de comando.

11.2.2.10. K : Fuerza suplementaria del dispositivo de comando, designada convencionalmente por la fuerza D correspondiente al punto de intersección con el eje de la abscisa de la curva extrapolada expresando P' en términos de D , medido con el dispositivo en la posición de medio recorrido (ver párrafo 11.11.1.2., Figura 13y 14 al final de este Anexo)

11.2.2.11. K_A : Tensión inicial del dispositivo de comando, p.ej. La máxima tensión que se puede aplicar por un período corto al cabezal de acople sin provocar ninguna tensión en la cara de salida del dispositivo de comando. El símbolo K_A se aplica a la fuerza medida cuando el cabezal de acople comienza a ser empujado a una velocidad de DIEZ A QUINCE MILIMETROS POR SEGUNDO (10 a 15 mm/s), estando el mecanismo de transmisión desacoplado

11.2.2.12. D_1 : Fuerza máxima aplicada al cabezal de acople cuando es empujado a una velocidad de s , MILIMETROS POR SEGUNDO MAS O MENOS DIEZ POR CIENTO ($mm/s \pm 10 \%$), estando desacoplada la transmisión.

11.2.2.13. D_2 : Fuerza máxima aplicada al cabezal de acople cuando es empujado a una velocidad de " s " MILIMETROS POR SEGUNDO MAS O MENOS DIEZ POR CIENTO (" s " $mm/s \pm 10 \%$) fuerza de la posición de máxima compresión, estando desacoplada la transmisión.

11.2.2.14. hH_0 : Efectividad del dispositivo de control de inercia.

11.2.2.15. hH_1 Efectividad del sistema de transmisión.

11.2.2.16. hH : Efectividad total del dispositivo de comando y transmisión.

$$hH = hH_0 \times hH_1$$

11.2.2.17. s : Recorrido del comando en MILIMETROS (mm).

11.2.2.18. s' : Recorrido efectivo útil del comando en MILIMETROS (mm), como fue especificado en el punto 11.9.4.1.

11.2.2.19. s'' : Recorrido muerto del cilindro maestro, medido en MILIMETROS (mm), a la cabeza del acople.

11.2.2.20. s_0 : Pérdida de recorrido, por ejemplo, recorrido en MILIMETROS (mm) de la cabeza del acople cuando este último es actuado de tal forma que se mueva TRESCIENTOS MILIMETROS (300 mm) por encima y por debajo de la horizontal quedando estacionaria la transmisión.

11.2.2.21. $2s_B$: Desplazamiento de la zapata (recorrido aplicado a la zapata) en MILIMETROS (mm), medido en el diámetro paralelo al dispositivo que se aplica. Los frenos no deben ser ajustados durante el ensayo.

11.2.2.22. $2s_B^*$: Desplazamiento mínimo de la zapata (recorrido mínimo de aplicación a la zapata) en MILIMETROS (mm):

$$2s_B^* = 2,4 + \frac{4}{1.000} \times 2r$$

$2r$: es el diámetro de la campana en MILIMETROS (mm) (ver párrafo 11.11.1.4., Figura 15 al final de este Anexo).

11.2.2.23. M : Torque de frenado.

11.2.2.24. R : Radio en METROS (m) de las cubiertas bajo carga, medido en el vehículo de ensayo y redondeado al CENTIMETRO más próximo.

11.2.2.25. n . Cantidad de frenos.

11.2.3. Símbolos válidos para frenos de transmisión mecánica (ver párrafo 11.11.1.5., Figura 16 al final de este Anexo).

11.2.3.1. iH_0 : Promedio de reducción entre el recorrido del cabezal de acople y el recorrido de la palanca del dispositivo de comando.

11.2.3.2. iH_1 : Promedio de reducción entre el recorrido de la palanca del mecanismo de comando y el recorrido de la palanca de freno (la transmisión en punto muerto).

11.2.3.3. iH : Promedio de reducción entre el recorrido del cabezal de acople y el recorrido de la palanca de freno.

$$iH = iH_0 \times iH_1$$

11.2.3.4. ig : Promedio de reducción entre la palanca de freno y el desplazamiento del cabezal recorrido aplicado en el centro de la zapata (ver párrafo 11.11.1.4., Figura 15 al final de este Anexo).

11.2.3.5. P : Fuerza aplicada a la palanca de comando de freno.

11.2.3.6. P_0 : Fuerza de retracción del freno: p. ej. en el gráfico $M = f(P)$, el valor de la fuerza P en el punto de intersección de la extrapolación de esta función con la abscisa (ver párrafo 11.11.1.6., Figura 17 al final de este Anexo).

11.2.3.7. r : Característica del freno tal como definida por:

$$M = r \times (P - P_0)$$

11.2.4. Símbolos válidos para frenos de transmisión hidráulica (ver párrafo 11.11.1.8., Figuras 19 al final de este Anexo).

11.2.4.1. i_h : Promedio de reducción entre el recorrido del cabezal de acople y el recorrido del pistón en el cilindro maestro.

11.2.4.2. i_g : Promedio de reducción entre el recorrido del punto de empuje del cilindro y del desplazamiento (recorrido aplicado) del centro de la zapata.

11.2.4.3. F_{RZ} : Superficie del pistón en el cilindro de rueda.

11.2.4.4. F_{HZ} : Superficie del pistón en el cilindro maestro.

11.2.4.5. p : Presión hidráulica en el cilindro de rueda.

11.2.4.6. P_0 : Presión de retracción en el cilindro de rueda; por ejemplo en el gráfico $M = f(p)$, el valor de la presión p en el punto de intersección de la extrapolación de esta función con la abscisa (ver párrafo 11.11.1.7., Figura 18 al final de este Anexo).

11.2.4.7. r' : Característica del freno tal como la definida por:

$$M = r' \times (p - P_0)$$

11.3. Requisitos Generales.

11.3.1. La transmisión de fuerza desde el cabezal de acople a los frenos del acoplado, debe ser realizada por sistema de varillaje o por uno o más fluidos. Sin embargo, un cable envainado (cable Bowden) puede proveer parte de la transmisión; esta parte debe ser lo más corta posible.

11.3.2. Todos los bulones en las uniones deben estar adecuadamente protegidos. Además, estas uniones deben ser autolubricadas y de fácil acceso para su lubricación.

11.3.3. Los mecanismos de freno de inercia deben estar colocados de manera tal que cuando se utiliza el recorrido máximo del cabezal de acople no deje de funcionar ninguna parte de la transmisión, ni se produzcan distorsiones o roturas. Esto debe ser verificado desacoplando el fin de la transmisión de las palancas de comando de freno

11.3.4. La concepción del dispositivo de frenado a inercia debe permitir al acoplado desplazarse marcha atrás con el vehículo motriz. Los dispositivos utilizados a este efecto deben permitir el acople y desacople automático durante el avance del acoplado.

11.4. Requisitos para los mecanismos de comando.

11.4.1. Las partes deslizantes del mecanismo de comando, deben ser lo suficientemente largas como para permitir el uso del recorrido completo aún cuando el acoplado se encuentra enganchado.

11.4.2. Las partes deslizantes deben estar protegidas por fuelles o algún sistema equivalente. Estos deberán estar lubricados o deben ser fabricados con materiales autolubricantes. Las superficies que se encuentran en contacto friccional deben ser fabricadas con un solo material a fin de evitar que se forme un par electroquímico o alguna otra incompatibilidad mecánica que pueda impedir el deslizamiento de las piezas.

11.4.3. La fuerza inicial (K_A) del mecanismo de comando, no debe ser menor a DOS CENTESIMAS (0,02) de G'_A ni mayor a CUATRO CENTESIMAS (0,04) de G'_A .

11.4.4. La fuerza de inserción máxima D_1 no debe exceder UNA DECIMA (0,1) de G'_A en acoplados con un eje y SESENTA Y SIETE MILESIMAS (0,067) de G'_A en acoplados con varios ejes.

11.4.5. La fuerza de tracción máxima D_2 no debe ser inferior a UNA DECIMA (0,1) de G'_A ni mayor a CINCO DECIMAS (0,5) de G'_A .

11.5. Ensayos y mediciones que se deben realizar en los dispositivos de comando.

11.5.1. Los dispositivos de comando remitidos a la Asistencia Técnica que realiza los ensayos, deben ajustarse a las normas de los puntos 11.3. y 11.4. de esta Sección.

11.5.2. En todo tipo de freno se debe medir lo siguiente:

11.5.2.1. Recorridos y recorrido efectivo s' :

11.5.2.2. Fuerza suplementaria K ;

11.5.2.3. Fuerza inicial K_A ; (umbral)

11.5.2.4. Fuerza de inserción D_1 ;

11.5.2.5. Fuerza de tracción D_2 ,

11.5.3. En el caso de freno de inercia con transmisión mecánica, se debe determinar lo siguiente:

11.5.3.1. El promedio de reducción i_{H_0} , medido en la posición de medio recorrido del comando;

11.5.3.2. La fuerza de salida neta P' del dispositivo de comando como función del empuje D en la barra.

La fuerza suplementaria K y la efectividad se obtienen de la curva representativa obtenida de estas mediciones:

$$i_{H_0} = \frac{1}{i_{H_0}} \cdot \frac{P'}{(D - K)}$$

(ver párrafo 11.11.1.2., Figura 13 al final de este Anexo).

11.5.4. En el caso de frenos de inercia con transmisión hidráulica se debe determinar siguiente:

11.5.4.2. La presión de salida p del cilindro maestro como una función del empuje D sobre la barra y de la superficie F_{HZ} del pistón del cilindro maestro, tal como lo haya especificado el fabricante. La fuerza suplementaria K y la efectividad se obtienen de la curva representativa que surge de estas mediciones:

$$hH_0 = \frac{1}{ih} \cdot \frac{P \cdot F_{HZ}}{(D - K)}$$

(ver párrafo 11.11.1.3., Figura 14 al final de este Anexo).

11.5.4.3. El recorrido muerto "s" del cilindro maestro, tal como está especificado en el punto 11.2.2.19;

11.5.5. En el caso de frenos de inercia la en acoplados con varios ejes, la pérdida de recorrido, "s₀" indicada en el punto 11.9.4.1 debe ser medida

11.6. Requisitos para frenos.

11.6.1. Además del control de los frenos que se deben ensayar, el fabricante debe remitir a la Asistencia Técnica que efectúa los ensayos, planos de los frenos indicando el tipo, dimensiones, material de los componentes esenciales en la fabricación y tipo de cintas. Para el caso de frenos hidráulicos estos planos deberán indicar la superficie F_{RZ} de los cilindros de freno. El fabricante debe especificar también el torque máximo de freno $M_{m\acute{a}x}$ permitido y el peso G_{B_0} indicado el punto 11.2.2.4.

11.6.2 El torque de freno $M_{m\acute{a}x}$ especificado por el fabricante no debe ser inferior a UNO CON OCHO DECIMAS (1,8) veces la fuerza P o la presión p , que se requiere para obtener la fuerza de frenado de CINCO DECIMAS (0,5) de G_{B_0} .

11.7. Ensayos y mediciones que solo deben realizar en los frenos

11.7.1. Los frenos y sus componentes enviados a la Asistencia Técnica que efectúa los ensayos, deben ser probados de acuerdo a los requisitos del punto 11.6.

11.7.2. Se debe determinar lo siguiente:

11.7.2.1. Desplazamiento (= corrido aplicado) $2s_B^*$;

11.7.2.2. Desplazamiento (recorrido aplicado) $2s_B$ (que debe ser mayor a $2s_B^*$).

11.7.2.3. El torque de frenado M como función de la fuerza P aplicada a la palanca de comando en dispositivos de transmisión mecánica, y de la presión de cilindro de los dispositivos de transmisión hidráulica. La velocidad de rotación de las superficies de frenado deben corresponder a un vehículo con velocidad inicial de SESENTA KILOMETROS POR HORA (60 Km/h). Lo siguiente surge de la curva obtenida de estas mediciones:

11.7.2.3.1. fuerza de retracción P_0 y características z en el caso de frenos accionados mecánicamente (ver párrafo 11.11.1.6., Figura 17 al final de este Anexo);

11.7.2.3.2. Presión de retracción p_0 y características z en el caso de frenos accionados hidráulicamente (ver párrafo 11.11.1.7., Figura 18 al final de este Anexo)

11.8 Informes de los ensayos.

Las solicitudes para la aprobación de acoplados equipados con frenos de inercia deberán tener adjuntos los informes de ensayo relativos al sistema de comando y los frenos, el informe de ensayo sobre compatibilidad del sistema de comando del tipo de inercia, el dispositivo de transmisión y los frenos del acoplado.

Estos informes deben contener, por lo menos, los detalles indicados en los párrafos 11.11.2., 11.11.3. y 11.11.4. de esta Sección.

11.9. Compatibilidad entre el mecanismo de comando y los frenos de inercia de un vehículo.

11.9.1. Se debe controlar el vehículo para verificar si el dispositivo de freno de inercia del acoplado cumple con los requisitos a la luz de las características del dispositivo de comando (párrafo 11.11.2.), las características de los frenos (párrafo 11.11.3.), y las características del acoplado indicadas en el párrafo 11.11.4.4.

11.9.2. Chequeo general para todo tipo de frenos.

11.9.2.1. Cualquier pieza de la transmisión que no ha sido verificada en el mismo momento que el dispositivo de comando o los frenos, debe ser controlada en el vehículo. Los resultados del control deben ser anotados en el Anexo 4 (por ejemplo iH_1 y ηH_1).

11.9.2.2. Peso.

11.9.2.2.1. El peso total G_A del acoplado no debe exceder el peso total G'_A para el cual el mecanismo de comando está autorizado.

11.9.2.2.2. El peso total G_A del acoplado no debe exceder el peso total G_B que puede ser frenado por una operación conjunta de todos los frenos del acoplado.

11.9.2.3. Fuerzas.

11.9.2.3.1. La fuerza inicial K_A no debe ser inferior a DOS CENTESIMAS (0,02) G_A y no superior a CUATRO CENTESIMAS (0,04) G_A .

11.9.2.3.2. La fuerza de inserción máxima D_1 no debe exceder NUEVE CENTESIMAS (0,09) G_A en acoplados con un eje y SEIS CENTESIMAS (0,06) G_A en acoplados con varios ejes.

11.9.2.3.3. La fuerza de tracción máxima D_2 se debe encontrar entre UNA DECIMA (0,1) G_A y CINCO DECIMAS (0,5) G_A .

11.9.3. Control de la efectividad de frenado

11.9.3.1. La suma de las fuerzas de frenado ejercidas en la circunferencia de las ruedas del acoplado no debe ser inferior a $B^* = 0,5 G_A$, incluyendo una resistencia de rodamiento de UNA CENTESIMA (0,01) de G_A ; esto corresponde a una fuerza de frenado B de CUARENTA Y NUEVE CENTESIMAS (0,49) de G_A . En este caso el empuje máximo permitido sobre el acople deberá ser:

D^* : $0,067 G_A$ en el caso de acoplados con varios ejes; y

D^* : $0,1 G_A$ en el caso de acoplado con un eje.

Para verificar que éstas condiciones se cumplan se deben aplicar las siguientes inecuaciones:

11.9.3.1.1. En frenos de inercia con transmisión mecánica:

$$\left[\frac{B.R}{\rho} + n.P_o \right] \frac{1}{(D^* - K)\eta.H} \leq i_H$$

11.9.3.1.2. En frenos de inercia con transmisión hidráulica:

$$\left[\frac{B.R}{n.\rho'} + n.P_o \right] \frac{1}{(D^* - K)\eta.H} \leq \frac{i_h}{F_{HZ}}$$

11.9.4. Verificación del recorrido del comando.

11.9.4.1. En dispositivos de comando para acoplados de varios ejes donde el varillaje de unión de freno depende de la posición de mecanismo de empuje, el recorrido del comando "s" debe ser mayor que el recorrido (útil) real "S"; la diferencia debe ser, por lo menos, equivalente a la pérdida de recorrido "s₀". El recorrido de s₀ no debe exceder DIEZ POR CIENTO (10 %) de la carrera útil "s".

11.9.4.2. El recorrido (útil) de comando "s", debe ser determinado como sigue.

11.9.4.2.1. Si la unión del varillaje está afectado por la posición angular del mecanismo de tracción, entonces:

$$s' = s - s_0$$

11.9.4.2.2. Si no hay pérdida de recorrido, entonces:

$$s' = s$$

11.9.4.2.3. En sistemas de frenado hidráulico:

$$s = s - s''$$

11.9.4.3. Se deberán aplicar las siguientes ecuaciones para verificar si el recorrido del comando es el adecuado:

11.9.4.3.1. En frenos de inercia con transmisión mecánica.

$$iH \leq \frac{s'}{s_B^* \cdot i_g}$$

11.9.4.3.2. En frenos de inercia con transmisión hidráulica

$$\frac{i_h}{FHZ} \leq \frac{s'}{2s_B^* \cdot nF_{RZ} \cdot i_g'}$$

11.9.5. Controles adicionales.

11.9.5.1. En los frenos de inercia con transmisión mecánica se debe efectuar un control para verificar, que la unión del varillaje por el cual se transmiten las fuerzas del mecanismo de comando a los frenos, esté correctamente instalado.

11.9.5.2. En frenos de inercia con transmisión hidráulica se debe efectuar un control para verificar que el recorrido del cilindro maestro no sea inferior a s/i_h . No se debe permitir un valor inferior.

11.9.5.3. El comportamiento general del vehículo con respecto a los frenos, debe ser objeto de un ensayo en ruta.

11.10. Comentarios generales.

Los requisitos mencionados se aplican a los frenos más usuales de inercia con transmisión mecánica o hidráulica cuando, particularmente, todas las ruedas del acoplado están equipadas con el mismo tipo de freno y el mismo tipo de cubierta.

Para controlar equipamientos menos usuales, dichos requerimientos deben ser adaptados a las circunstancias de los casos particulares.

11.11. Apéndices. Correspondencia de las figuras al final del Anexo.

11.11.1. Apéndice 1.

11.11.1.1. Figura 12: Símbolos válidos para todos los tipos de frenos.

(Ver Párrafo 11.2.2. de esta Sección)

11.11.1.2. Figura 13: Mecanismo de transmisión mecánica.

(Ver párrafo 11.2.2.10 y 11.5.3.2. de esta Sección)

11.11.1.3. Figura 14: Mecanismo de transmisión hidráulica.

(Ver párrafo 11.2.2.10 y 11.5.4.2. de esta Sección)

11.11.1.4. Figura 15: Controles de freno.

(Ver párrafos 11.2.2.22. y 11.2.3.4. de esta Sección)

11.11.1.5. Figura 16. Frenos de transmisión mecánica.

(Ver párrafo 11.2.3. de esta Sección)

11.11.1.6. Figura 17: Freno mecánico.

(Ver párrafos 11.2.3.6 y 11.7.2.3.1. de esta Sección)

11.11.1.7. Figura 18: Freno hidráulico.

(Ver párrafos 11.2.4 6. y 11.7.2.3.2. de esta Sección)

11.11.1.8. Figura 19: Frenos de transmisión hidráulica.

(Ver párrafo 11.2.4. de esta Sección)

11.11.2. Apéndice 2: Informe sobre ensayo del mecanismo de comando de frenos por inercia.

11.11.2.1. Fabricar.

11.11.2.2. Marca.

11.11.1.2.3. Tipo.

11.11.2.4. Características de los acoplados para los cuales fue diseñado el mecanismo de comando.

11.11.2.4.1. Peso G_A' kg

11.11.2.4.2. Fuerza estática vertical permitida.....kg.

11.11.2.4.3. Acoplado con un eje / acoplado con varios ejes*

11.11.2.5. Breve Descripción.

(Listado de planos adjuntos y dibujados acotados en escala)

11.11.2.6. Diagrama mostrando el principio de comando.

11.11.2.7. Recorridos s.....mm

11.11.2.8. Relación de reducción del mecanismo de comando:

11.11.2.8.1. con mecanismo de transmisión mecánica*

$iH_0 =$ dea.....**

11.11.2.8.2. Con mecanismo de transmisión hidráulica*

$i_h =$ de.....a.....**

$F_{HZ} =$ cm²

Recorrido del accionador del cilindro maestro.....mm.

* Tachar lo que no corresponda.

** Indicar los largos cuyo promedio se utilizó para determinar iH_0 o i_h

11.11.2.9. Resultados del ensayo:

11.11.2.9.1. Efectividad

con mecanismo de transmisión mecánica* $nH =$

con mecanismo de transmisión hidráulica* nH

11.11.2.9.2. Fuerza suplementaria $K =$ kg

11.11.2.9.3. Fuerza de compresión máxima $D_1 =$ kg

11.11.2.9.4. Fuerza de tracción máxima $D_2 =$ kg

11.11.2.9.5. Tensión inicial $K_A =$ kg

11.11.2.9.6. Pérdida de recorrido y recorrido muerto:

Cuando la posición del mecanismo de tracción tiene efecto S_0^*con un mecanismo de transmisión hidráulica s''^*

11.11.2.9.7. Recorrido efectivo del comando s'mm

11.11.2.10. Asistencia Técnica que efectuó los ensayos.

11.11.2.11. El mecanismo de comando descrito arriba cumple / no cumple*, con los requisitos de los puntos 11.3, 11.4 y 11.5. de esta Sección.

Firma

*Tachar lo que no corresponda.

11.11.3. Apéndice 3: Informe del ensayo de un freno.

11.11.3.1. Fabricante.

11.11.3.2. Marca.

11.11.3.3. Tipo.

11.11.3.4. Carga máxima técnicamente permisible por rueda G_{Bo}kg

11.11.3.5. Torque máximo de freno $M_{máx}$ m. kg

11.11.3.6. Diámetro de la cubierta utilizada en el ensayo..... m

11.11.3.7. Breve descripción.

(listado de planos y dibujos acotados)

11.11.3.8. Diagrama mostrando el principio de frenado.

11.11.3.9. Resultado del Ensayo:

	Freno Mecánico*	Freno Hidráulico*
11.11.3.9.1	Relación de reducción I_g**	9.1 bis Relación de reducción i_g'**
11.11.3.9.2	Alzada (aplicación de recorrido) SB.....mm	9.2 bis Aplicación de recorrido SB.....mm
11.11.3.9.3.	Alzada prescrita (aplicación de recorrido prescrito) SB**mm	9.3 bis Alzada prescrita (aplicación de recorrido) SB**mm
11.11.3.9.4.	Fuerza de Retracción P_okg	9.4 bis Presión de retracción P_okg/cm ²
11.11.3.9.5.	Coficiente (característico) $r =$m	9.5 bis Coficiente (característico) $r' =$m/cm ²
11.11.3.9.6	.	9.6 bis Area de superficie del cilindro de la rueda F_{RZ}cm ²

11.11.3.9.7.	.	9.7 bis Presión máxima permitida para $M_{m\acute{a}x}$ $P_{m\acute{a}x}$kg/cm ²
--------------	---	--

11.11.3.10. Asistencia técnica que efectuó los ensayos.

11.11.3.11. El freno arriba indicado conforma o no conforma* los requisitos de los puntos 11.3 y 11.6. de esta Sección.

Firma

*Tachar lo que no corresponda.

**Indicar los largos utilizados para determinar i_g o i_g''

11.11.4. Apéndice 4: Informe del ensayo sobre la compatibilidad del mecanismo de comando de frenos de inercia, la transmisión y los frenos del acoplado.

11.11.4.1. Mecanismo de comando descrito en el informe de ensayo adjunto (ver párrafo 11.11.2.)

Relación de reducción seleccionada:

$i_{H0}^* = \dots\dots\dots^{**}$ o $i_h^* = \dots\dots\dots^{**}$ (debe estar dentro de los límites especificados en los párrafos 11.11.2.8.1. u 11.11.2.8.2.)

11.11.4.2. Frenos. Descrito en el informe de ensayo adjunto (ver párrafo 11.11.3.)

11.11.4.3. Mecanismos de transmisión en el acoplado.

11.11.4.3.1. Breve descripción con diagrama indicando principio.

11.11.4.3.2. Relación de reducción y efectividad del mecanismo de transmisión mecánica en el acoplado.

$i_{Hi}^* = \dots\dots\dots^{**}$

$\eta_{Hi}^* = \dots\dots\dots$

*Tachar lo que no corresponda.

* Indicar los largos utilizados para determinar i_{H0} , i_h , i_{Hi}

11.11.4.4. Acoplado.

11.11.4.4.1. Fabricante.

11.11.4.4.2. Marca.

11.11.4.4.3. Tipo.

11.11.4.4.4. Cantidad de ejes

11.11.4.4.5. Cantidad de frenos n

11.11.4.4.6. Peso total permitido técnicamente G_A kg

11.11.4.4.7. Radio de las cubiertas bajo carga R m

11.11.4.4.8. Empuje permitido en el acople

$D^* = 0,10 G_A^* = \dots$ kg ó $D^* = 0,067 G_A^* = \dots$ kg

11.11.4.4.9. Fuerza de frenado requerida $B^* = 0,50 G_A = \dots$ kg

11.11.4.4.10. Fuerza de frenado $B = 0,49 G_A = \dots$ Kg

*** Dos ejes con una distancia entre sí de menos de un metro (eje tándem) debe ser considerado como un eje para los fines de estos ensayos.

11.11.4.5. Compatibilidad - Resultados del ensayo.

11.11.4.5.1. Tensión inicial $100 K_A/G_A = \dots$ (debe estar entre 2 y 4)

11.11.4.5.2. Fuerza de compresión máxima $100 D_1 / G_A = \dots$

(no debe exceder NUEVE (9) para acoplados de un eje ** o SEIS (6) para acoplados multiejes)

11.11.4.5.3. Forma de tracción máxima

$100 D_2 / G_A = \dots$

(debe estar entre 10 y 50)

11.11.4.5.4. Peso total técnicamente permitido para mecanismo de comando de inercia

$G'_A = \dots$ kg

(no debe ser inferior a G_A)

11.11.4.5.5. Peso total técnicamente permitido para todos los frenos del acoplado.

$G_B = n \cdot G_{B0} \dots$ kg

(no debe ser inferior a G_A)

11.11.4.5.6. Sistema de frenado por inercia con mecanismo de transmisión mecánica**

11,11.4.5.6.1. $i_H = i_{H0} \cdot i_{Hi} = \dots$

11.11.4.5.6.2. $n_H = n_{H0} \cdot n_{Hi} = \dots$

11.11.4.5.6.3.

$$\left[\frac{B.R}{e} + n.P_o \right] \cdot \frac{1}{(D^* - K) n_H} = \dots$$

11.11.4.5.6.4. $\frac{s'}{S_B^* \times i'_g} = \dots$

(no debe ser menor que i_H)

* Indicar los largos utilizados para determinar i_{H0} , i_H , i_{Hi}

*** Dos ejes con una distancia entre sí de menos de un metro (eje tándem) debe ser considerado como un eje para fines de estos ensayos.

11.11.4.5.7. Sistema de frenado comandado por inercia con mecanismo de transmisión hidráulica**

11.11.4.5.7.1. $i_h / F_{HZ} = \dots$

11.11.4.5.7.2.

$$\left[\frac{B.R}{n.e'} + P_o \right] \cdot \frac{1}{(D^* - K) n_H} = \dots$$

11.11.4.5.7.3. $\frac{s'}{2S_B^* \times (n \times F_{RZ}) \times i'_g} = \dots$

(no debe ser menor que i_h / F_{HZ})

11.11.4.5.7.4. $s / i_h = \dots$

(no debe ser mayor que el recorrido del accionador del cilindro maestro tal como está especificado en el punto 11.11.2.8.2. de esta Sección)

** Indicar los largos utilizados para determinar i_h .

11.11.4.6. Asistencia Técnica que realizó los ensayos.

11.11.4.7. El mecanismo de frenado por inercia descrito más arriba cumple / no cumple* con las condiciones de los puntos 11.3. al 11.9. de esta Sección.

Firma

* Tachar lo que no corresponda.

Sección 12. Requerimientos aplicables a ensayos de sistemas de freno equipados con mecanismos antibloqueo (prevención de bloqueo de ruedas).

12.1. General.

12.1.1. El propósito de esta Sección es definir la mínima Prestación ("performance") para sistemas de freno con mecanismos antibloqueo instalados en vehículos. Esta Sección no hace obligatoria la instalación de mecanismos antibloqueo en los vehículos, pero si los mismos son instalados, deben cumplir con los requerimientos de esta Sección. Además, aquellos vehículos motrices que están autorizados para llevar un acoplado o acoplados equipados con freno de aire deben, cuando están cargados, cumplir con los requisitos de compatibilidad estipulados en la Sección 9.

12.2. Definición.

12.2.1. Un "mecanismo antibloqueo" es un componente de un sistema de freno de servicio que automáticamente controla el grado de deslizamiento bloqueado de una o más ruedas del vehículo, en la dirección de rotación de la o las mismas durante el frenado.

12.2.2. Los mecanismos conocidos hasta la fecha se componen de uno o varios sensores, uno o varios controladores y válvulas accionantes. Cualquier mecanismo de un diseño distinto que pueda ser introducido en el futuro, será catalogado como un mecanismo antibloqueo si provee una prestación ("performance") igual a la indicada en esta Sección.

12.3. Naturaleza y características del sistema.

12.3.1. Los únicos mecanismos que se consideran mecanismos antibloqueo dentro de lo estipulado en el párrafo 9.1. de este Anexo, son aquellos que satisfacen los siguientes requisitos:

12.3.1.1. Por lo menos dos ruedas de lados opuestos deben ser controladas de manera tal que cada una pueda poner en accionamiento su propio mecanismo. Si las dos ruedas controladas se encuentran en diferentes ejes, éstos deben ser colocados en forma diagonal y cada una deberá poder accionar directamente el mecanismo correspondiente al eje en el cual está colocado.

Para aquellos vehículos motrices si las dos ruedas controladas están en el mismo eje, éste debe ser el eje posterior.

12.3.1.2. Los mecanismos deben estar distribuidos en los ejes de manera tal que se asegure la estabilidad indicada en la Sección 9 de este Anexo. Sin embargo, si hubiere mecanismos montados sobre ejes con pivotes libres o retráctiles, éstos no deberán contribuir a la estabilidad indicada en esta Sección.

12.3.2. Un vehículo equipado con un mecanismo que no se considere antibloqueo, de acuerdo a lo indicado en el; párrafo 9.3.1. de este Anexo, también debe ajustarse a los requisitos de la Sección 9 de este mismo Anexo. Sin embargo, si las posiciones relativas de las curvas de adherencia no se ajustan a los requisitos del ítem 9.3.1.1. de este Anexo, se debe efectuar un control para asegurarse que las ruedas de, por lo menos, uno de los ejes traseros, no se bloqueen antes que las de los ejes delanteros bajo las condiciones estipuladas en los ítems 9.3.1.1. y 9.3.1.4. de este Anexo, con respecto a la relación de frenado y la carga respectivamente.

12.3.3. Cualquier interrupción del suministro de corriente eléctrica al mecanismo y/o en el cableado externo al control o controles electrónicos debe ser indicado al conductor a través de una señal óptica.

El estado de estos mecanismos de alarma deben ser de fácil verificación con equipos simples de taller. Los testigos ("alcahuetes") deben ser visibles aún con luz diurna; debe ser fácil para el conductor verificar su funcionamiento.

12.3.4. En caso de falla del mecanismo antibloqueo, la prestación ("performance") de frenado residual debe ser la indicada por este Anexo para el tipo de vehículo en cuestión (en caso de falla de una parte de la transmisión al freno de servicio, ver párrafo 4.2.2.4. de este Anexo). Este requisito no debe ser tomado como una desviación de los requisitos exigidos al frenado secundario (emergencia).

12.3.5. El accionar del mecanismo no debe ser alterado adversamente por campos magnéticos.

12.4. Requisitos especiales: Consumo de energía.

Los sistemas de freno equipados con mecanismos antibloqueo deben mantener su prestación ("performance") cuando se aplica completamente el freno de servicio por períodos largos. Este requerimiento se debe verificar con los siguientes ensayos:

12.4.1. Procedimiento de ensayo.

12.4.1.1. El nivel de energía inicial en el o los mecanismos de almacenamiento de energía debe ser igual al estipulado por el fabricante.

12.4.1.2. Partiendo de una velocidad inicial no inferior a CINCUENTA KILOMETROS POR HORA (50 km/h), en una ruta cuyo coeficiente de adherencia no sea superior a TRES DECIMAS (0,3), se deberán aplicar los frenos a pleno por un tiempo "t" y todas las ruedas equipadas con un mecanismo antibloqueo, tendrán que mantenerse bajo control durante todo el tiempo.

⁽¹³⁾ Hasta que se obtienen tales superficies de ensayo, se pueden emplear cubiertas al límite de su uso y valores mayores hasta CUATRO DECIMAS (0,4), a discreción de la Asistencia Técnica, Se deben registrar los valores actuales obtenidos, el tipo de cubiertas y superficies

12.4.1.3. Luego se debe detener el motor o se debe cortar el suministro de energía a los sistemas de almacenamiento.

12.4.1.4. Se debe accionar el comando del freno de servicio CUATRO (4) veces seguidas con el vehículo parado.

12.4.1.5. Cuando se accionan los frenos por quinta vez, debe ser posible frenar el vehículo con, por lo menos, la prestación ("performance") indicada para el frenado secundario (emergencia) del vehículo cargado

12.4.1.6. Durante los ensayos, en el caso de un vehículo motriz autorizado a llevar un acoplado equipado con un sistema de frenos de aire comprimido, se debe interrumpir la línea de alimentación y se debe conectar un sistema de almacenamiento de energía a la línea de control, de una capacidad de CINCO DECIMAS DE LITRO (0,5 l), de acuerdo con el párrafo 6.1.2.2.3. de este Anexo.

Cuando los frenos son aplicados por quinta vez, como se indica en párrafo 12.4.1.5. que antecede, el nivel de energía suministrado a la línea de control no debe estar por debajo de la mitad del nivel obtenido después de una aplicación a pleno partiendo con el nivel de energía al máximo.

12.4.2. Requisitos adicionales.

12.4.2.1. El coeficiente de adherencia de la ruta debe ser medido con el vehículo en cuestión, por el método descrito en el Apéndice de esta Sección.

12.4.2.2. El ensayo de frenado debe ser realizado con el motor desacoplado.

12.4.2.3. El tiempo de frenado t debe ser determinado por la fórmula:

$$t = \frac{V_{\text{máx}}}{7}$$

donde:

t se expresa segundos y $V_{\text{máx}}$ representa la velocidad misma de diseño del vehículo expresada en KILOMETROS POR HORA, con un límite superior de CIENTO SESENTA KILOMETROS POR HORA (160 km/h).

12.4.2.4. Si el tiempo t no puede ser completado en una sola fase de frenado, se pueden utilizar más fases, hasta un máximo de CUATRO (4).

12.4.2.5. Si el ensayo se realiza en varias fases:

12.4.2.5.1. No se puede suministrar más energía entre cada fase del ensayo, y

12.4.2.5.2. A partir de la segunda fase se puede tomar en cuenta el consumo de energía correspondiente a la aplicación inicial del frenado.

12.4.2.6. Se debe controlar la prestación indicada en el párrafo 12.4.1.5 de esta Sección de la siguiente forma:

12.4.2.6.1. Realizando un ensayo sobre una superficie con buena adherencia bajo las condiciones estipuladas en la Sección 3. Durante este ensayo la fuente de energía no debe surtir nuevamente la o las reservas de energía del sistema de frenado;

12.4.2.6.2. Verificando al fin de la cuarta aplicación, con el vehículo detenido, que el nivel de energía en el sistema de almacenamiento se encuentre igual o por sobre la del frenado secundario (emergencia).

12.5. Requisitos especiales: Utilización de la adherencia.

12.5.1. El empleo de la utilización de la adherencia por el mecanismo antibloqueo toma en cuenta el incremento teórico de distancia de frenado más allá del mínimo teórico. El mecanismo antibloqueo puede ser considerado satisfactorio cuando la condición e (épsilon) 0,75 se encuentra satisfecha, donde e representa el coeficiente de adherencia empleada tal como está indicado en el

párrafo 12.10.1. de esta Sección. Este requisito no debe considerarse como que se debe obtener una prestación de frenado superior a la prescrita por este Anexo para el vehículo en cuestión.

12.5.2. El coeficiente de la utilización de la adherencia ϵ debe ser medido en rutas con un coeficiente de adherencia que no exceda TRES DECIMAS (0,3) ⁽¹⁴⁾ y de aproximadamente OCHO DECIMAS (0,8) (rutas secas), con una velocidad inicial de CINCUENTA KILOMETROS POR HORA (50 km/h).

⁽¹⁴⁾ Hasta que se obtienen tales superficies de ensayo, se pueden emplear cubiertas al límite de su uso y valores mayores hasta CUATRO DECIMAS (0,4), a discreción de la Asistencia Técnica. Se deben registrar los valores actuales obtenidos, y el tipo de cubiertas y superficies.

12.5.3. El procedimiento de ensayo para determinar el coeficiente de adherencia K y la fórmula para calentar el coeficiente de la utilización de la adherencia son aquellos indicados en la el Apéndice de esta Sección, punto 12.10.

12.6. Requisitos especiales: Controles adicionales.

12.6.1. A velocidades que exceden los QUINCE KILOMETROS POR HORA (15 km/h), no se deben bloquear las ruedas controladas por un sistema antibloqueo cuando se aplica repentinamente toda la fuerza de los frenos sobre los dos tipos de ruta indicados en el párrafo 12.5.2. de esta Sección, utilizando velocidades iniciales bajas "V" igual a CUARENTA KILOMETROS POR HORA ($V = 40$ km/h), y velocidades iniciales altas "Vo" de aproximadamente OCHO DECIMAS de la velocidad máxima y menores a CIENTO VEINIE KILOMETROS POR HORA ($V_o \leq 0,8 V_{\text{máx}} \leq 120$ km/h).

12.6.2 Cuando un eje pasa de un coeficiente de adherencia alto (alrededor de 0,8) a uno bajo (ver párrafo 12.4.1.2., de esta Sección) no se deben bloquear las ruedas.

La velocidad crucero y el momento de accionamiento del freno deben ser calculados de tal manera que el pasaje de un estado al otro se realice a velocidad alta y baja, bajo las condiciones estipuladas en el párrafo 12.6.1. de esta Sección.

12.6.3. Sin embargo, en los casos previstos en los párrafos 12.6.1. y 12.6.2. de esta Sección se deben permitir pequeños lapsos de bloqueo, siempre y cuando sean tales que el vehículo no se salga de su dirección inicial.

12.7. Previsiones especiales para remolques: Consumo de energía.

12.7.1. Los sistemas de freno equipados con mecanismos antibloqueo deben ser diseñados de manera tal que después que se haya accionado totalmente el comando de frenado de servicio por algún tiempo, el vehículo retenga la suficiente energía para detenerlo dentro de una distancia razonable.

12.7.2. El cumplimiento del requisito arriba indicado debe ser controlado por el procedimiento especificado más abajo, con el vehículo descargado, sobre una ruta recta y a nivel, que presente un buen coeficiente de adherencia.

12.7.2.1. El nivel de energía inicial en el mecanismo "s" de almacenamiento de energía debe ser el máximo especificado por el fabricante del vehículo; en el caso de un ensamble standard como el

referido en la Sección 9 de este Anexo, párrafo 9.3.1.2., el nivel de energía inicial será equivalente a la presión de OCHO DECIMAS DE MEGAPASCAL (0,8 MPa) es decir OCHO BAR (8 bar), en la cabeza de acople de la línea de alimentación del acoplado.

12.7.2.2. Los frenos se deberán accionar totalmente por un período de QUINCE SEGUNDOS ($t = 15$ s), durante el cual todas las ruedas equipadas con un mecanismo antibloqueo deben permanecer bajo control. Durante este ensayo, se debe cortar el suministro al sistema de almacenamiento de energía.

12.7.2.3. Si el eje o los ejes equipados con el mecanismo antibloqueo reciben energía de un sistema de almacenamiento de energía o de sistemas compartidos con otro eje o ejes que no estén equipados con el mecanismo antibloqueo, el suministro al eje o ejes no equipados puede ser interrumpido durante el frenado. Sin embargo, debe tomarse en cuenta el consumo de energía correspondiente al accionamiento inicial de los frenos sobre ese o esos ejes.

12.7.2.4. Al fin del frenado, con el vehículo detenido, se debe accionar plenamente durante CUATRO (4) veces el comando del freno de servicio. Durante el quinto accionamiento se deberá obtener una fuerza total de frenado en la periferia de las ruedas, como mínimo igual al VEINTIDOS CON CINCO DECIMAS POR CIENTO (22,5 %) de la máxima carga soportada por las ruedas cuando el vehículo está detenido.

12.8. Previsiones especiales para remolques: Utilización de la adherencia.

12.8.1. Los sistemas de frenado equipados con un mecanismo antibloqueo son considerados aceptables cuando se satisface la condición $\epsilon \geq 0,75$, donde ϵ representa la adherencia utilizada tal como se halla definida en el párrafo 12.10.2. de esta Sección. Esta condición se debe verificar con el vehículo descargado, en una ruta recta y plana, en un carril que tenga un buen coeficiente de adherencia.

12.9. Previsiones especiales para remolques: Control adicional.

12.9.1. A velocidades que excedan los QUINCE KILOMETROS POR HORA (15 km/h) no se deben bloquear las ruedas controladas por un mecanismo antibloqueo, al ser aplicada la fuerza plena de los frenos. Esto debe ser controlado bajo las condiciones indicadas en el párrafo 12.8. de esta misma Sección, a una velocidad inicial baja: "V" igual CUARENTA KILOMETROS POR HORA ($V = 40$ km/h) y a una velocidad inicial alta: "Vo" de aproximadamente OCHENTA KILOMETROS POR HORA ($V_o \approx 80$ km/h).

12.9.2. Sin embargo, se deben permitir pequeños períodos de bloqueo de las ruedas, siempre y cuando los frenos no desvíen el vehículo de su dirección inicial.

12.10. Apéndice: Utilización de la adherencia.

12.10.1. Método de medición para vehículos motrices.

12.10.1.1. Determinación del coeficiente de adherencia (K)

12.10.1.1.1. El coeficiente de adherencia (K) de la ruta se determina convencionalmente, tal como fue descrito en los párrafos 12.10.1.1.2. al 12.10.1.1.6. de ésta Sección, a una velocidad inicial de CINCUENTA KILOMETROS POR HORA (50 km/h) alcanzada con el vehículo a ensayar.

12.10.1.1.2. Se debe desconectar el mecanismo antibloqueo.

12.10.1.1.3. Los frenos se deben aplicar solamente sobre un eje equipado con el mecanismo.

12.10.1.1.4. La carga dinámica sobre el eje debe ser dada por las relaciones en la Sección 9 de este Anexo el vehículo debe estar cargado.⁽¹⁵⁾

⁽¹⁵⁾ El vehículo debe estar descargado si la determinación de es basada en condiciones de sin carga.

12.10.1.1.5. Se debe efectuar un número suficiente de ensayos para determinar la máxima desaceleración ($J_m = Z_m g$) del vehículo sin bloquear las ruedas.

12.10.1.1.6. El coeficiente de adherencia K debe ser calculado, para un vehículo con dos ejes, según la fórmula:

$$K = \frac{Z_m \cdot P_t - R}{P_i \pm \frac{h}{E} \cdot Z_m \cdot P_t}$$

donde:

P_t : es el peso del vehículo de ensayo;

P_i : representa el peso estático sobre el eje i;

R: es la resistencia de rodamiento de las ruedas sin frenar;

$R = 0,01 P_i$ se puede tomar por un eje motriz;

$R = 0,015 P_i$ para un eje motriz;

h: es la altura del centro de gravedad;

E: es la distancia entre los ejes;

Z_m : Es la máxima relación de frenado sin bloquear las ruedas, con el mecanismo antibloqueo desconectado, bajo las condiciones del párrafo 12.10.1.1.3 de esta Sección.

El valor K se debe redondear a la centésima.

12.10.1.2. Determinación de la adherencia utilizada (épsilon)

12.10.1.2.1. La adherencia utilizada épsilon se calculará por una de las siguientes dos fórmulas:

12.10.1.2.1.1. Cuando todas las ruedas del vehículo son controladas:

Se toma (épsilon) $e = \frac{Z_{m\acute{a}x}}$

K

donde:

$Z_{\text{máx}}$: es la máxima relación de frenado obtenida con el mecanismo antibloqueo;

K: es el coeficiente de adherencia determinado tal como se indica en el párrafo 12.10.1.1.6 de esta Sección.

12.10.1.2.1.2. Cuando solamente un eje está equipado:

Se asume que (épsilon)

$$\varepsilon = \frac{Z_{\text{máx}} \cdot P_t \cdot R}{K \cdot \left(P_i \pm Z_{\text{máx}} \cdot \frac{h}{E} \cdot P_t \right)}$$

12.10.1.2.1.3. La utilización de la adherencia también puede ser determinada midiendo la distancia de frenado. ⁽¹⁶⁾ Esto se obtiene de la siguiente fórmula:

$$S \leq \alpha v + \frac{v^2}{190 \cdot \Omega \cdot my}$$

donde:

S: es la distancia de frenado en metros con el mecanismo antibloqueo conectado.

Alfa (a): es el coeficiente estipulado para cada categoría de vehículo en la Sección 3 de este Anexo (0,1 para vehículos de la categoría M₁ y 0,15 para los vehículos de las categorías M₂, M₃, N₁, N₂ y N₃).

V: es la velocidad inicial del vehículo en km/h. (V igual o aproximadamente CINCUENTA KILOMETROS POR HORA (50 km/h)).

$$\Omega = \frac{K}{my}$$

K: es el máximo coeficiente de adherencia de la cubierta a la ruta determinado de acuerdo al párrafo 12.10.1.1.6. de esta Sección.

my: es el coeficiente de adherencia para la misma ruta bloqueada, determinado con el mismo vehículo al cual se le están efectuando los ensayos.

Para la determinación de my:

- se debe desconectar el mecanismo antibloqueo;
- se deben accionar los frenos completamente en todas las ruedas del vehículo a una velocidad inicial de V igual o aproximadamente a CINCUENTA KILOMETROS POR HORA(50 km/h);
- se deben efectuar diversos ensayos para determinar la desaceleración media en ese momento del vehículo ($J_L = my \cdot g$) con todas las ruedas bloqueadas.

⁽¹⁶⁾ El método empleado en el ensayo debe estar indicado en el informe.

12.10.2. Método de medición para vehículos a remolque.

12.10.2.1. Determinación de la adherencia utilizada (e).

12.10.2.1.1. El promedio real de la relación de frenado se determinará para toda la combinación, tomando en cuenta la resistencia de rodamiento de los ejes sin frenos. El ensayo se llevará a cabo a una velocidad de CINCUENTA KILOMETROS POR HORA (50 km / h). El coeficiente de resistencia de rodamiento se tomará como UNA CENTESIMA (0,01).

12.10.2.1.2. El ensayo se realizará frenando un eje por vez, sin frenar los demás ejes, y el motor del vehículo motriz se desconectará.

12.10.2.1.3. Se verificará la siguiente relación:

$$(\text{épsilon}) e = \frac{Z_1}{Z_0} \geq 0,75$$

donde

Z_0 : es la máxima relación de frenado obtenido frenando un eje sin bloquear las ruedas, estando desconectado el mecanismo antibloqueo.

Z_1 : Es la relación de frenado obtenido frenando el mismo eje en el mismo carril con el mecanismo antibloqueo en funcionamiento.

Los valores que se adoptan para Z_1 y Z_0 serán los promedios aritméticos de TRES (3) mediciones sucesivas bajo las mismas condiciones de ensayo.

Sección 13. Condiciones de ensayo para remolques equipados con un sistema de frenado eléctrico.

13.1. Generalidades.

13.1.1. Para llevar a cabo las siguientes disposiciones, se denomina "frenos eléctricos" a los sistemas de freno de servicio compuestos por un dispositivo de comando, un dispositivo de transmisión electromecánico y por frenos de fricción.

El dispositivo de comando eléctrico que regula la tensión de corriente de frenado para el remolque debe ser instalado en el mismo.

13.1.2. La energía eléctrica necesaria para el funcionamiento del sistema de frenado será provista por el vehículo tractor.

13.1.3. Los sistemas de frenado eléctrico deben ser comandados simultáneamente con los frenos de servicio del vehículo tractor,

13.1.4. La tensión nominal debe ser de DOCE VOLTIOS (12 V).

13.1.5. La intensidad máxima absorbida no debe sobrepasar los QUINCE AMPERES (15 A).

13.1.6. El acople eléctrico del sistema de frenado del acoplado al vehículo tractor debe estar asegurado por su correspondiente tomacorriente especial (a ficha y zócalo) ⁽¹⁷⁾, donde la ficha no debe ser compatible con los tomacorrientes de dispositivos de iluminación del vehículo. La ficha y el cable deben ser instalados sobre el acoplado.

⁽¹⁷⁾ Serán determinadas las características de ésta conexión especial, por la autoridad nacional que apruebe la certificación, indicando el tipo que será utilizado.

13.2. Condiciones que se aplican al acoplado.

13.2.1. Si el acoplado está provisto de una batería alimentada por el circuito de alimentación del vehículo a motor, ella debe estar aislada de su circuito de alimentación mientras se produce el frenado de servicio del acoplado.

13.2.2. Sobre los acoplados donde el peso en vacío es inferior al SETENTA Y CINCO

POR CIENTO (75 %) de su peso (cargado) máximo, la fuerza de frenado deberá ser automáticamente regulada en función del estado de carga del acoplado.

13.2.3. Los dispositivos de frenado eléctrico deben tener características tales que, aunque la tensión en los cables de conducción es reducida a un valor de SIETE VOLTIOS (7 V), se obtenga una efectividad de frenado del VEINIE POR CIENTO (20 %) del peso máximo.

13.2.4. Los dispositivos de regulación de la fuerza de frenado sensibles a la inclinación en el sentido de marcha (dispositivos a péndulo, a masa y resorte, a inercia líquida) deben, si el acoplado tiene más de un eje y un dispositivo de enganche regulable verticalmente, estar fijados al chasis. Sobre los acoplados de UN (1) solo eje y los acoplados de eje tándem, donde el entre eje es inferior a UN METRO (1 m), este dispositivo de reglaje debe estar equipado con un aparato indicador si es horizontal (nivel de burbuja de aire por ejemplo), y debe ser manualmente regulable para permitir su alineación en el plano horizontal sobre la dirección de marcha del vehículo.

13.2.5. El contactor que controla el pasaje de corriente de frenado, según lo previsto en el párrafo 4.2.2.20.2. del presente Anexo, que está integrado el circuito de comando, debe estar instalado sobre el acoplado.

13.2.6. Un zócalo fijo debe ser previsto para recibir una ficha.

13.2.7. Un señalador debe preverse en el dispositivo de comando, éste debe iluminarse en toda aplicación de freno y señalar que el sistema de frenado eléctrico del acoplado funciona correctamente.

13.3. Performance.

13.3.1. Los sistemas de frenado eléctrico deben reaccionar bajo una desaceleración estable del conjunto tractor / acoplado no superior a CUATRO DECIMAS DE METRO POR SEGUNDO AL CUADRADO (0,4 m/s²).

13.3.2. La entrada en acción del sistema de frenado puede ser efectuada con un freno no regulado (frenado inicial), que no debe ser superior al DIEZ POR CIENTO (10 %) del peso máximo, ni al TRECE POR CIENTO (13 %) del peso en vacío del acoplado, según el caso.

13.3.3. La fuerza de frenado puede también acrecentarse por niveles. A valores de fuerza de frenado superiores a lo indicado en el párrafo 13.3.2. de esta Sección, estos niveles no deben ser superiores el SEIS POR CIENTO (6 %) del peso máximo ni el OCHO POR CIENTO (8 %) del peso en vacío del acoplado, según el caso.

En el caso de remolques de un eje, con un peso máximo no superior a UNA TONELADA Y MEDIA (1,5 t), el primer nivel no debe sobrepasar el SIETE POR CIENTO (7 %) del peso máximo del acoplado. Un aumento del UNO POR CIENTO (1 %) con respecto a este valor es admitido para los niveles siguientes (ejemplo: 1er. nivel SIETE POR CIENTO (7 %), 2do. nivel OCHO POR CIENTO (8 %), 3er. nivel NUEVE POR CIENTO (9 %); etcétera. Todo nivel suplementario no deberá sobrepasar el DEZ POR CIENTO (10 %)). Son considerados, a los fines de la presente disposición, como acoplados de un eje los remolques de dos ejes con un entre eje inferior a UN METRO (1 m).

13.3.4. Si bien la fuerza de frenado prescrita para el acoplado debe ser del CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de su peso máximo, cuando se aplica una desaceleración de CINCO CON NUEVE DECIMAS DE METRO POR SEGUNDO AL CUADRADO (5,9 m/s²) para acoplados de un eje o de CINCO CON SEIS DECIMAS DE METRO POR SEGUNDO AL CUADRADO (5,6 m/s²) para acoplados de más ejes, la fuerza de frenado obtenida debe ser equivalente a su peso máximo considerando el conjunto tractor acoplado. Son también considerados como acoplados de un eje, a los fines de esta disposición, los acoplados de dos ejes con un entre eje inferior A UN METRO (1 m). Además, debe satisfacer los límites fijados en el Apéndice de la presente Sección. Si la fuerza de frenado es regulada por niveles, éstos deben incluirse en los límites definidos en el diagrama del Apéndice de la presente Sección.

13.3.5. El ensayo se efectúa a una velocidad inicial de SESENTA KILOMETROS POR HORA (60 km/h).

13.3.6. El frenado automático del acoplado debe ser asegurado conforme a las disposiciones del párrafo 4.2.3.9. del presente Anexo. Si esta acción exige de la energía eléctrica una fuerza de

frenado del acoplado de, por lo menos, el VEINTICINCO POR CIENTO (25 %) de su peso máximo, debe estar garantizado durante, por lo menos, QUINCE MINUTOS (15'), para satisfacer las condiciones dadas.

13.4. Apéndice: Relación entre factor de frenado del acoplado y la desaceleración media estable del conjunto tractor / acoplado (acoplado cargado y descargado),

- Figura 20 al final de este Anexo.

- TR: Suma de fuerzas de frenado en la periferia de todas las ruedas del acoplado.

- PR: Reacción estática normal total de la superficie de la ruta sobre las ruedas del acoplado.

- J: Desaceleración media estable del conjunto tractor / acoplado.

Notas:

1) Los límites indicados en el gráfico se aplican a acoplados cargados y descargados. Cuando la carga en vacío del acoplado sobrepasa el SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75 %) de su carga máxima, los límites se aplican solamente para el estado cargado.

2) Los límites indicados en el gráfico no afectan las disposiciones de la presente Sección en lo que concierne a efectividad mínima de frenado prescrita. Sin embargo si la efectividad de frenado obtenida durante el ensayo, de acuerdo a las disposiciones enunciadas en el párrafo 13.3.4., es superior a la prescrita, esta efectividad no debe sobrepasar los límites indicados en el gráfico dado.

Sección 14. Método de ensayo sobre dinamómetro inercial para cintas de freno.

14.1. Generalidades.

14.1.1. El procedimiento descrito en la presente Sección puede ser aplicado para el caso de la modificación del tipo de vehículo, efectuado por el montaje de un nuevo tipo de cintas o pastillas de freno, sobre vehículos que ya fueron aprobados por el presente Anexo.

14.1.2. Las cintas o pastillas de freno de un nuevo tipo, deben ser verificadas por comparación con las cintas o pastillas de frenos montadas durante la certificación y conforme a los elementos identificados en la ficha de comunicación correspondiente, modelo que figura en la Sección 2 del presente Anexo.

14.1.3. La autoridad técnica responsable de la ejecución de los ensayos de certificación puede, si ella lo cree conveniente, solicitar que la comparación de prestación ("performance") de las cintas o pastillas de freno sean efectuadas conforme a las disposiciones que figuran en la Sección 3 del presente Anexo.

14.1.4. El pedido de certificación a los fines de comparación debe realizarlo el constructor del vehículo o su representante.

14.1.5. En el contexto de la presente Sección, se debe entender por "vehículo" al tipo de unidad certificada conforme al presente Anexo, y a propósito de lo que de él se solicite, que la comparación sea reconocida como satisfactoria

14.2. Equipamiento de ensayo.

14.2.1. Se debe utilizar para los ensayos un dinamómetro de las siguientes características.

14.2.1.1. Debe ser capaz de producir la inercia prescrita en el párrafo 14.3.1 de la presente Sección y tener una capacidad variable para cumplir con las condiciones enunciadas en los párrafos 3.1.5. y 3.1.6. de este Anexo, en lo que concierne a ensayos de pérdida de efectividad de tipo I y tipo II.

14.2.1.2. Los frenos montados deben ser idénticos a aquellos de origen del tipo vehículo concerniente.

14.2.1.3. El enfriamiento por aire, si es previsto, debe responder a condiciones enunciadas en el párrafo 14.3.4. de ésta Sección.

14.2.1.4. Para el ensayo, se debe disponer de un equipo que proporcione, al menos, las siguientes informaciones:

14.2.1.4.1. Registro continuo de la velocidad de rotación del disco o del tambor.

14.2.1.4.2. Número de vueltas ejecutadas durante una frenada, con una resolución mínima de UN OCTAVO (1/8) de vuelta.

14.2.1.4.3. Tiempo de detención.

14.2.1.4.4. Registro continuo de la temperatura, medida en el centro de la pista de deslizamiento de la cinta o pastilla, o en el medio del espesor del disco o del tambor o de la cinta o pastilla de freno.

14.2.1.4.5. Registro continuo de la presión en el conducto de comando o de la fuerza de aplicación del freno.

14.2.1.4.6. Registro continuo de la cupla de frenado.

14.3. Condiciones de ensayo.

14.3.1. El dinamómetro debe ser reglado de manera de reproducir lo más fielmente posible, con una tolerancia de más o menos CINCO POR CIENTO (5 %), la inercia rotativa correspondiente a la parte de la inercia total del vehículo frenado para la o las ruedas consideradas, tal que sea determinada por la siguiente expresión:

$$I = MR^2$$

donde:

I = inercia rotativa (kgm²)

R = radio de giro dinámico del neumático (m)

M = parte de carga máxima del vehículo frenado para la o las ruedas consideradas. En el caso de un dinamómetro de un solo extremo, calcular este peso basándose en la repetición nominal de frenado en el caso de vehículos de categorías M y N cuando la desaceleración corresponde al valor

aplicable fijado en el párrafo 3.3.1. En el caso de vehículos categorías O₂, O₃ y O₄ (acoplados), el valor de M es el peso sobre el suelo para la rueda considerada cuando el vehículo está detenido y cargado con su carga máxima.

14.3.2. La velocidad de rotación inicial del dinamómetro a inercia debe corresponder a la velocidad de desplazamiento del vehículo según lo prescrito en el presente Anexo, y ésta debe ser en función del radio de giro dinámico del neumático.

14.3.3. Las cintas o pastillas de freno deben asentar en un OCHENTA POR CIENTO (80 %) mínimo, y éstas no deben soportar una temperatura superior a CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES KELVIN (453 K) durante la operación de asentamiento.

14.3.4.: Puede utilizarse refrigeración de aire; el flujo de aire debe dirigirse sobre el freno perpendicularmente al eje de rotación de la rueda. La velocidad de incidencia del aire sobre el freno no debe ser superior a DIEZ KILOMETROS POR HORA (10 km/h),

14.4. Procedimiento de ensayo.

14.4.1 CINCO (5) juegos de muestras, tomadas cada una de ellas del lote de producción de la cinta o pastilla de freno, son sometidas al ensayo de comparación. Se comparan CINCO (5) juegos de cintas o pastillas conforme a los elementos originales identificados en la ficha de comunicación de la primera certificación del tipo de vehículo analizado.

14.4.2. La equivalencia de las cintas o pastillas de freno es controlada sobre la base de valores de efectividad descritos en el presente Anexo y conforme a las prescripciones dadas.

14.4.3. Ensayo de efectividad en frío Tipo O.

14.4.3.1. Se ejecutan tres frenadas, a una temperatura inicial inferior a TRESCIENTOS SETENTA Y TRES KELVIN (373 K), medidas de acuerdo a las indicaciones del párrafo 14.2.1.4.4. de esta Sección.

14.4.3.2. Para las cintas o pastillas de freno destinadas a utilizarse en vehículos de categoría M y N, las frenadas se realizan a partir de la velocidad de rotación inicial correspondiente a la velocidad de ensayo prescrito en el párrafo 3.3.1. de este Anexo. El freno es accionado de manera de producir una cupla media equivalente a la desaceleración prescrita en dicho párrafo. Por otra parte, los ensayos deben ser también ejecutados a diversas velocidades de rotación, la menor corresponde al TREINTA POR CIENTO (30 %) de la velocidad máxima del vehículo y la máxima al OCHENTA POR CIENTO (80 %) de dicha velocidad.

14.4.3.3. Para las cintas o pastillas de freno destinadas ser utilizadas en vehículos de Categoría O, las frenadas se realizan a partir de una velocidad de rotación correspondiente a SESENTA KILOMETROS POR HORA (60 km/h), el freno se acciona de forma de producir una cupla media equivalente a la prescrita en el párrafo 3.4.1.

14.4.3.4. La cupla media de frenado registrada durante el ensayo de efectividad en frío, sobre una cualquiera de las cintas o pastillas de freno ensayada a los fines de la equivalencia debe, para el mismo valor de entrada, mantenerse en los límites de ensayo más o menos en un QUINCE POR CIENTO (15 %) de la cupla media de frenado registrada con las cintas de freno, de acuerdo al elemento en la ficha de comunicación relativa a la certificación del tipo de vehículo considerado.

14.4.4. Ensayo Tipo I (ensayo de pérdida de efectividad).

14.4.4.1. Con frenadas repetidas.

14.4.4.1.1. Las cintas o pastillas de freno destinadas a ser utilizadas sobre vehículos de Categorías M y N son ensayos según el procedimiento descrito en el párrafo 3.1.5.3. de este Anexo.

14.4.4.2. Con frenada continuo.

14.4.4.2.1. Las cintas o pastillas de freno destinadas a ser montados sobre acoplados (Categoría O), deben ser ensayadas según el procedimiento descrito en el párrafo 3.1.5.2. de este Anexo.

14.4.4.3. Efectividad residual.

14.4.4.3.1. Una vez terminado el ensayo prescrito en los párrafos 14.4.4.1. y 14.4.4.2. que anteceden, debe realizarse el ensayo de efectividad residual de frenado prescrito en el párrafo 3.1.5.3. de este Anexo.

14.4.4.3.2. La cupla media de frenado registrada durante el ensayo de efectividad residual prescrita sobre las cintas o pastillas ensayadas a los fines de comparación debe, para un valor de entrada, mantenerse en los límites de ensayo más o menos de un QUINCE POR CIENTO (15 %) de la cupla media de frenado registrado con las cintas o pastillas de frenos utilizadas en los ensayos de certificación del tipo de vehículo considerado.

14.4.5. Ensayo de comportamiento en pendiente de tipo II.

14.4.5.1. Este ensayo se establece solo sí, sobre el tipo de vehículo considerado, los frenos a fricción son utilizados para el ensayo tipo II.

14.4.5.2. Las cintas o pastillas de freno destinadas a utilizarse en vehículos motorizados de la Categoría M₃ (con excepción de los vehículos para los cuales está prescrito en el párrafo 3.1.6.4. de este Anexo, que se deben someter a un ensayo Tipo II bis) y de la Categoría N₃ y de los acoplados de la Categoría O₄, deben ser ensayados según el procedimiento descrito en el párrafo 3.1.6.1..

14.4.5.3. Efectividad residual.

14.4.5.3.1. Una vez finalizado el ensayo dispuesto en el párrafo 14.4.5.1., se debe realizar el ensayo de efectividad residual prescrito, en el párrafo 3.1.6.3. de este Anexo.

14.4.5.3.2. La cupla media de frenado registrada durante el ensayo de efectividad residual prescrito sobre las cintas o pastillas de freno ensayadas a los fines de comparación debe, para el mismo valor de entrada, mantenerse dentro de los límites de ensayo más o menos en un QUINCE POR CIENTO (15 %) de la cupla media de frenado registrado con las cintas o pastillas de freno utilizadas en el ensayo para certificación de tipo de vehículo considerado.

14.5. Inspección de cintas o pastillas de freno.

14.5.1. Luego de localizados los ensayos se examinan visualmente las cintas o pastillas de freno para verificar que se encuentren en suficiente buen estado para continuar su utilización sobre el vehículo en forma normal.

ANEXO A

SISTEMAS DE FRENOS

FIGURAS 1 a la 21 del ANEXO A

FIGURA 1 A

SECCION 3.2.1.4.3.3.

METODO DE MOJADO

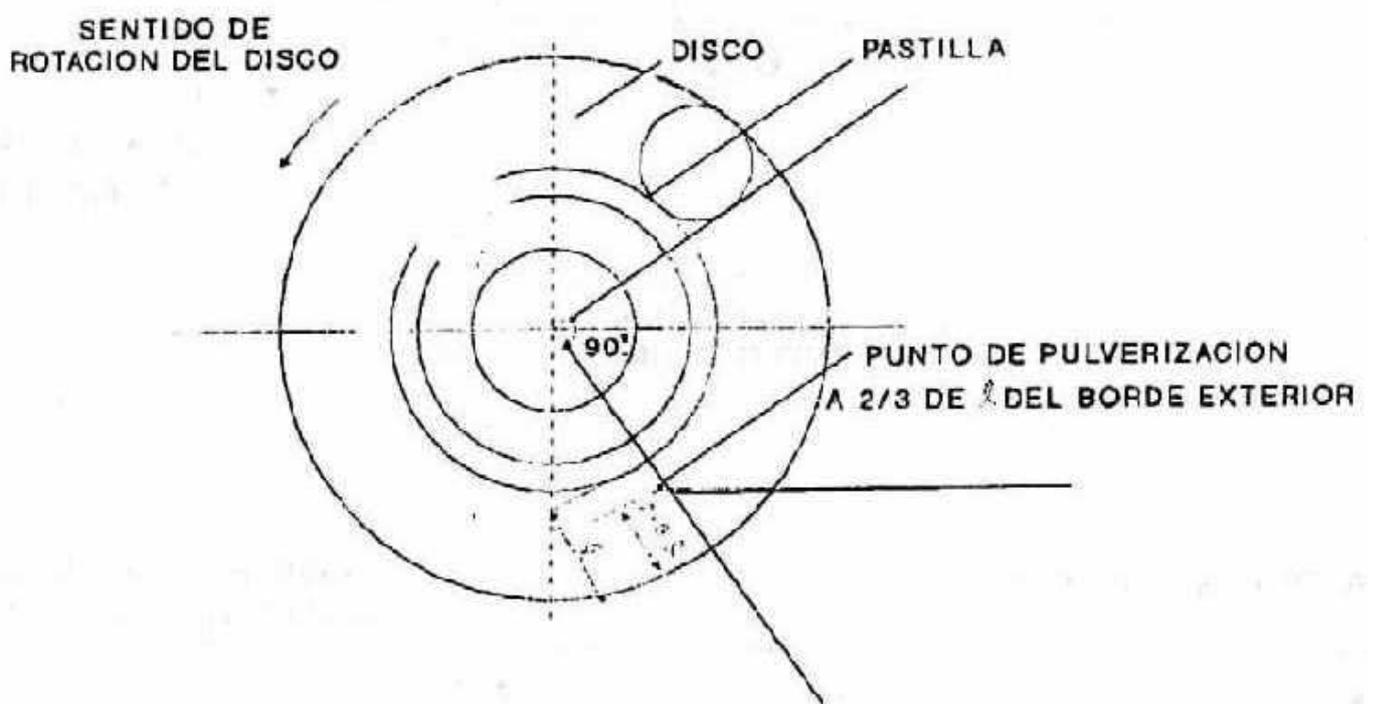


FIGURA 1 B

SECCION 3.2.1.4.3.3.

METODO DE MOJADO

EL AGUA PULVERIZADA NO DEBE DISPERSARSE

HACIA EL DEPOSITO DE AGUA

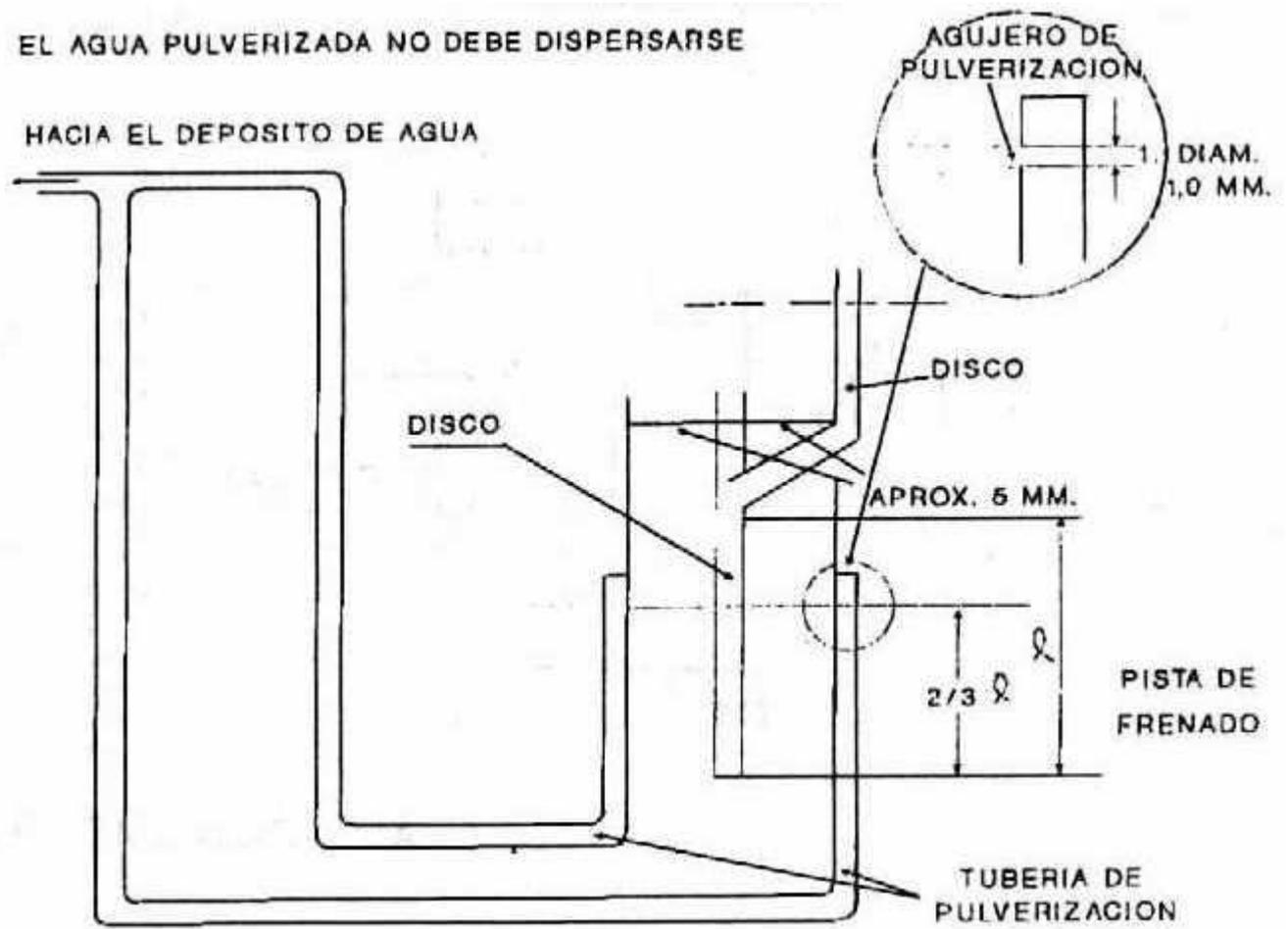


FIGURA 2 A

SECCION 5.3.3.4.

EJEMPLO DE UN SIMULADOR

1. CALIBRACION DEL SIMULADOR

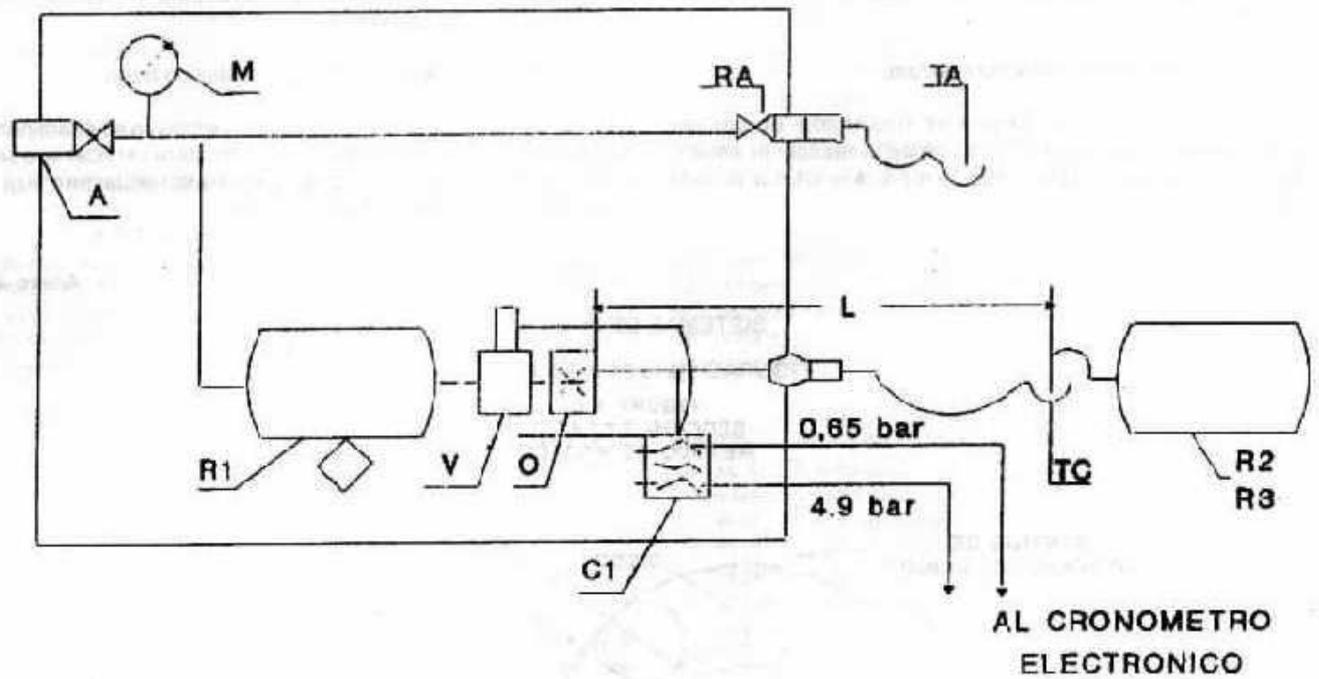


FIGURA 2 B

SECCION 5.3.3.4

EJEMPLO DE UN SIMULADOR

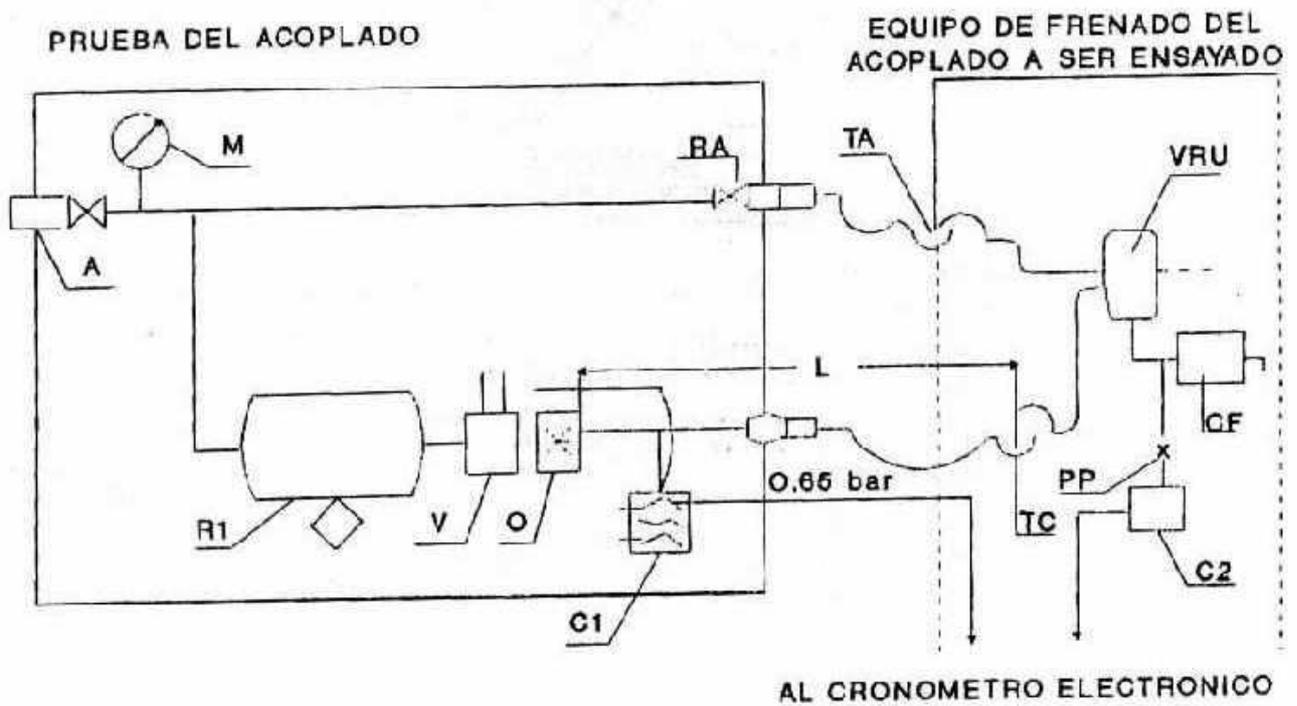


FIGURA 3

SECCION 5.4.2. Y 5.5.2.

CONECTOR DE PRUEBA DE PRESION PARA SISTEMAS DE FRENO A AIRE COMPRIMIDO

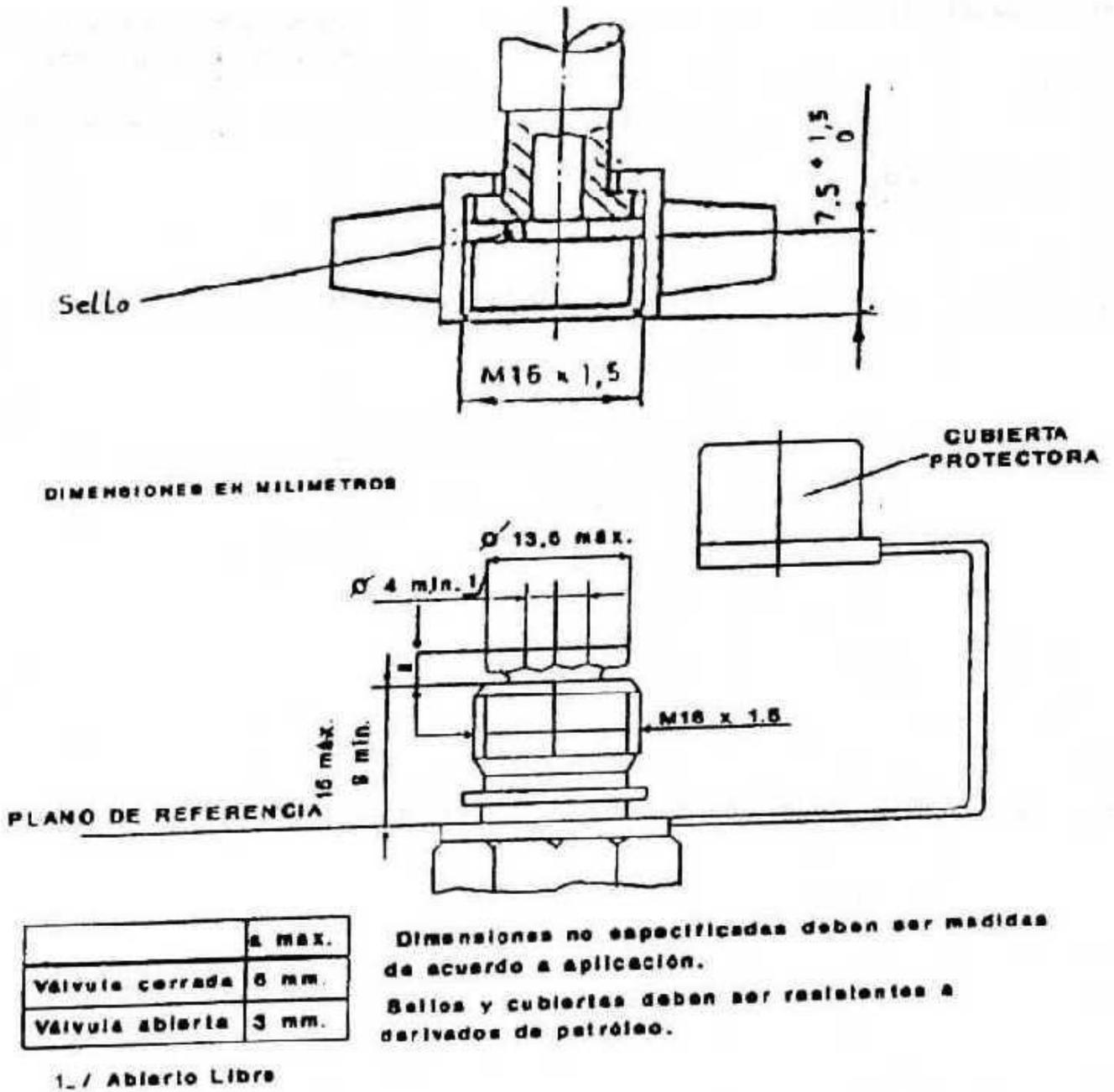
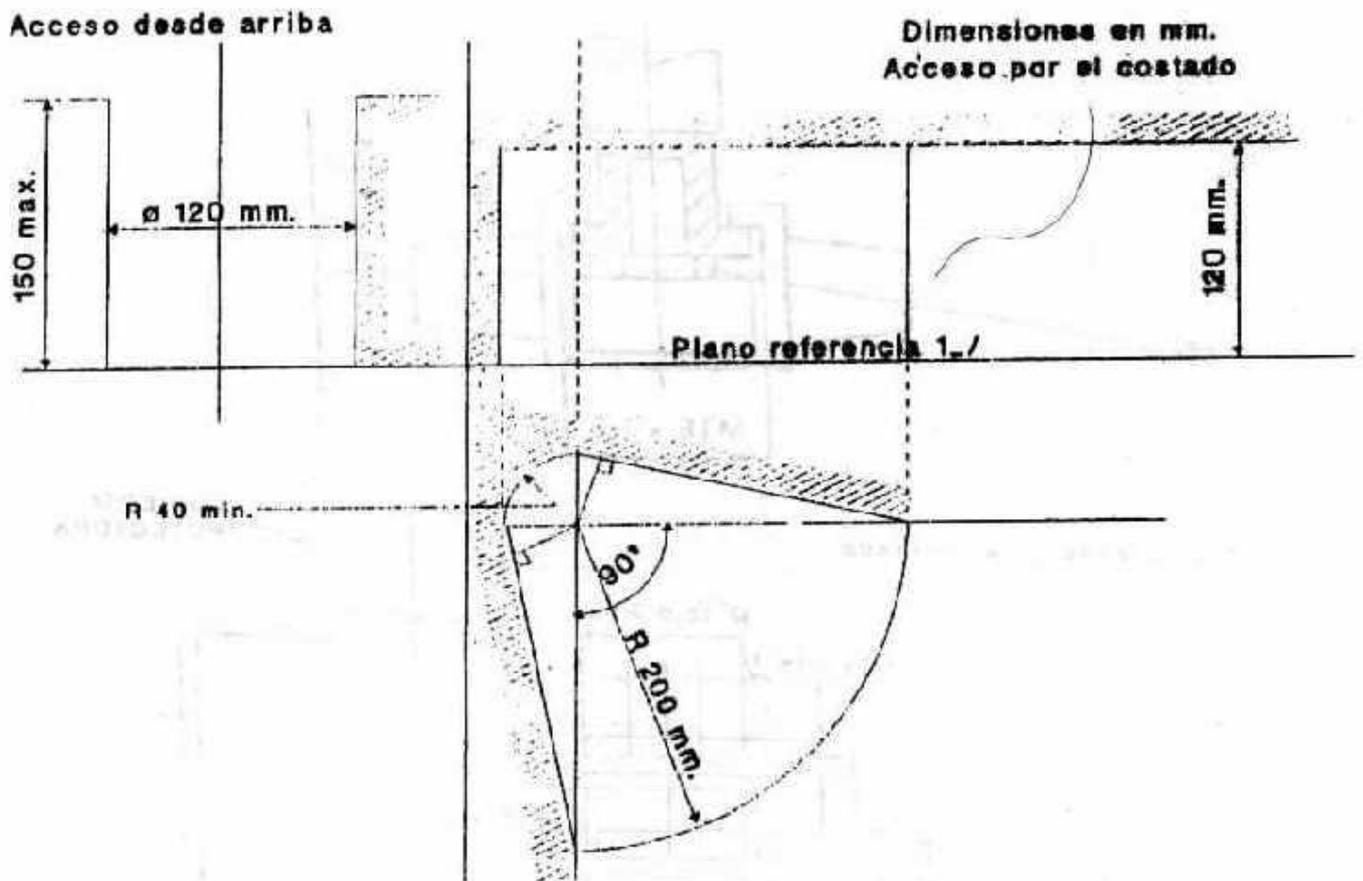


FIGURA 4

SECCION 5.4.2. Y 5.5.2.2.

ESPACIO LIBRE RESERVADO ALREDEDOR DE LA CONEXION DE PRUEBA DE PRESION



1./ Debe coincidir con el plano de referencia mostrado en la Figura 3

FIGURA 5 A

VEHICULOS DE LA CATEGORIA M1

SECCION 9.3.1.1.

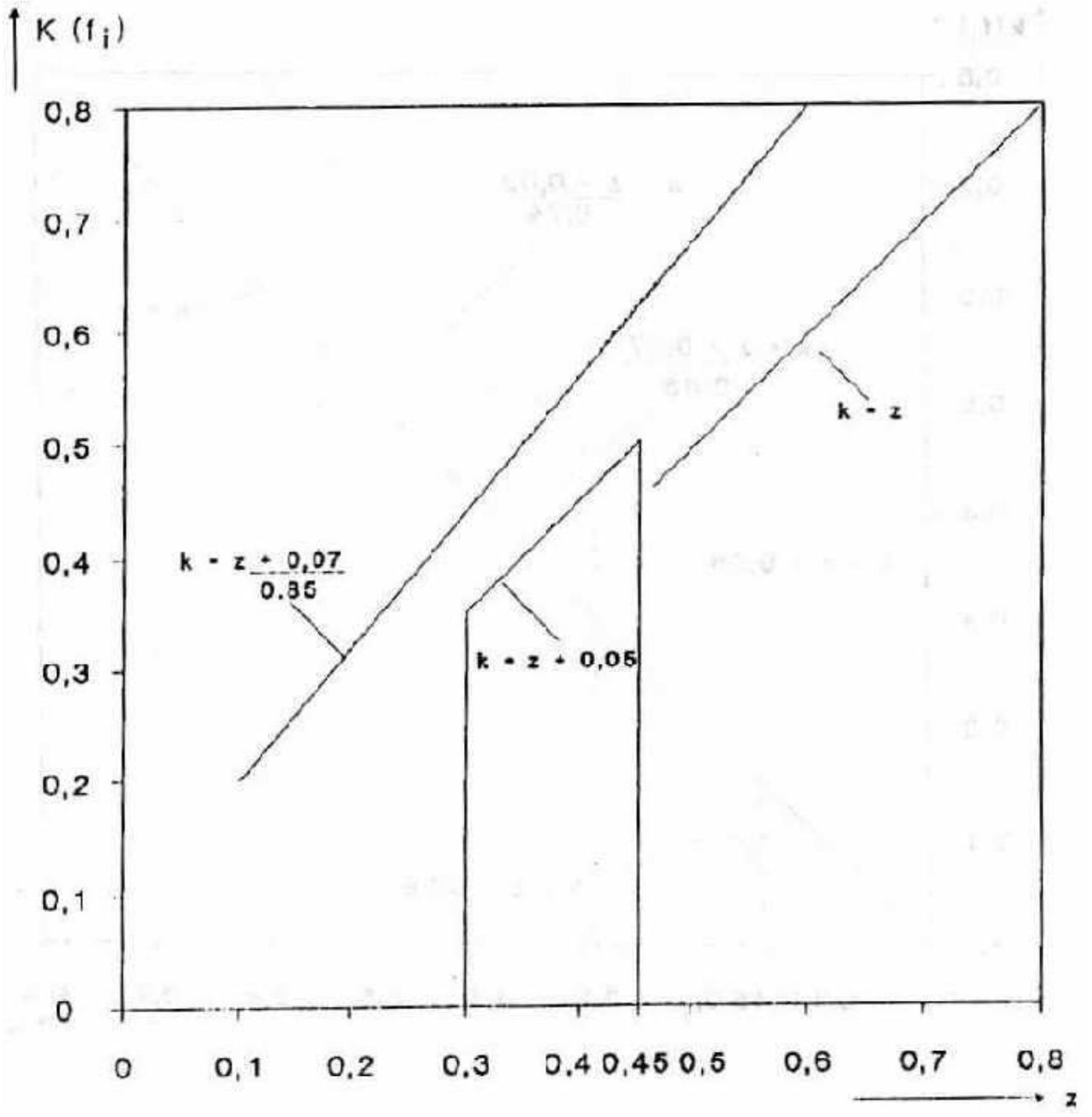
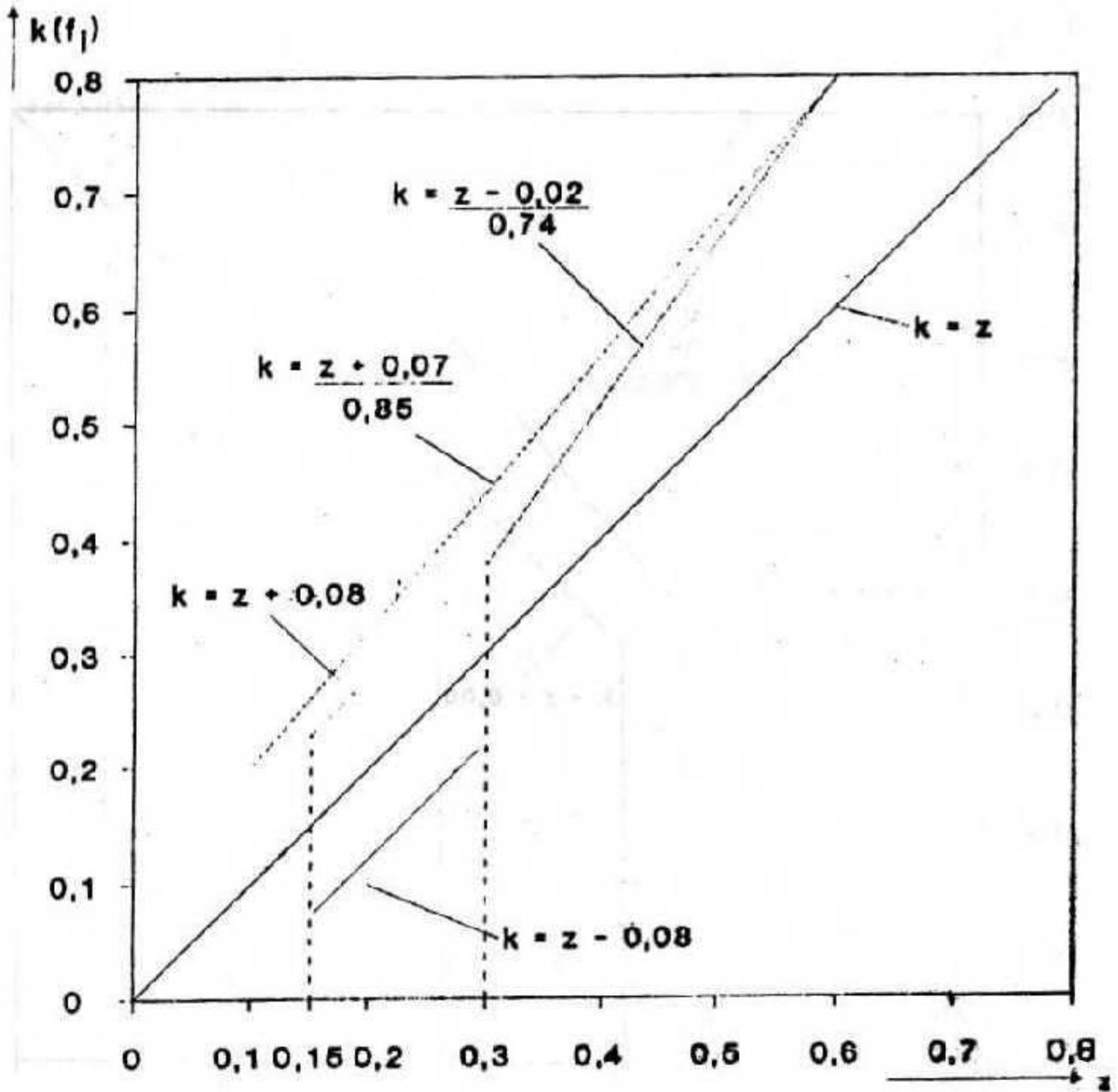


FIGURA 5 B

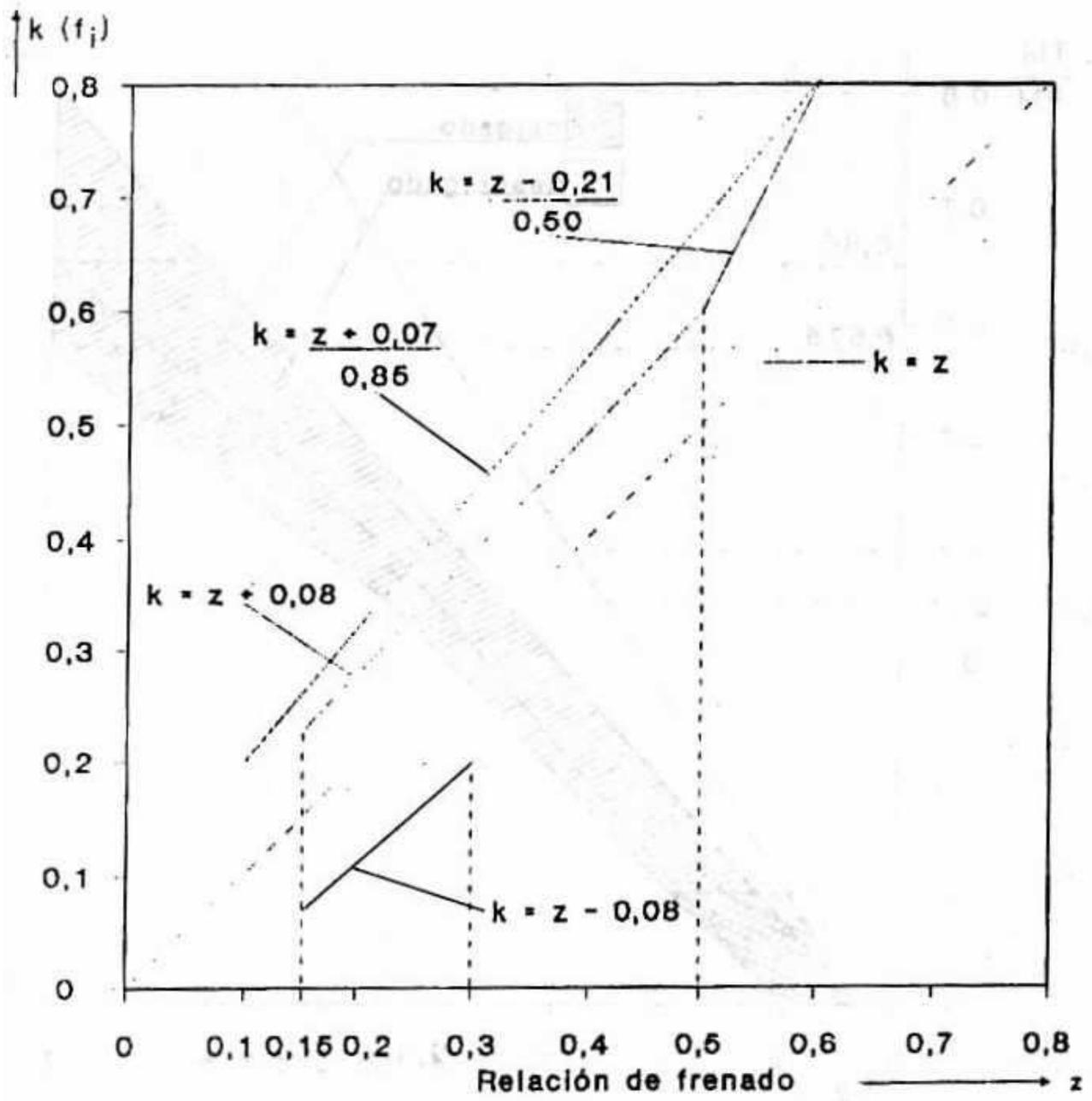
SECCION 9.3.1.1. Vehículos distintos de la categoría M₁ y N₁



NOTA: El límite inferior del color no es aplicable para la utilización de la adherencia del eje trasero.

FIGURA 5 C — SECCION 9.3.1.1.

VEHICULOS DE LA CATEGORIA N1 CON CIERTAS EXCEPCIONES

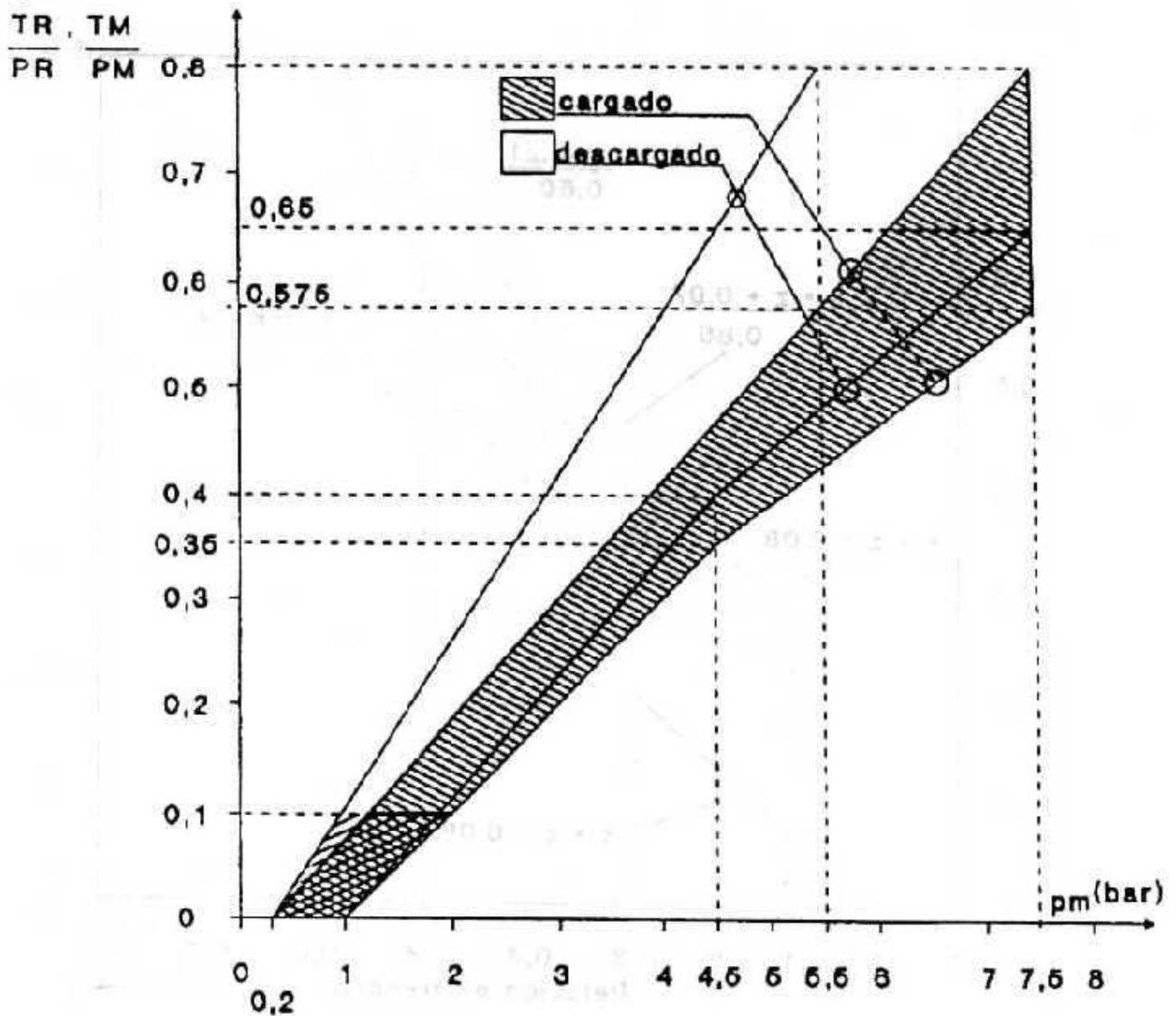


NOTA: El límite del color no es aplicable para la utilización de la adherencia del eje trasero.

FIGURA 6

SECCION 9.3.1.4.1.

VEHICULOS MOTRICES Y ACOPLADOS



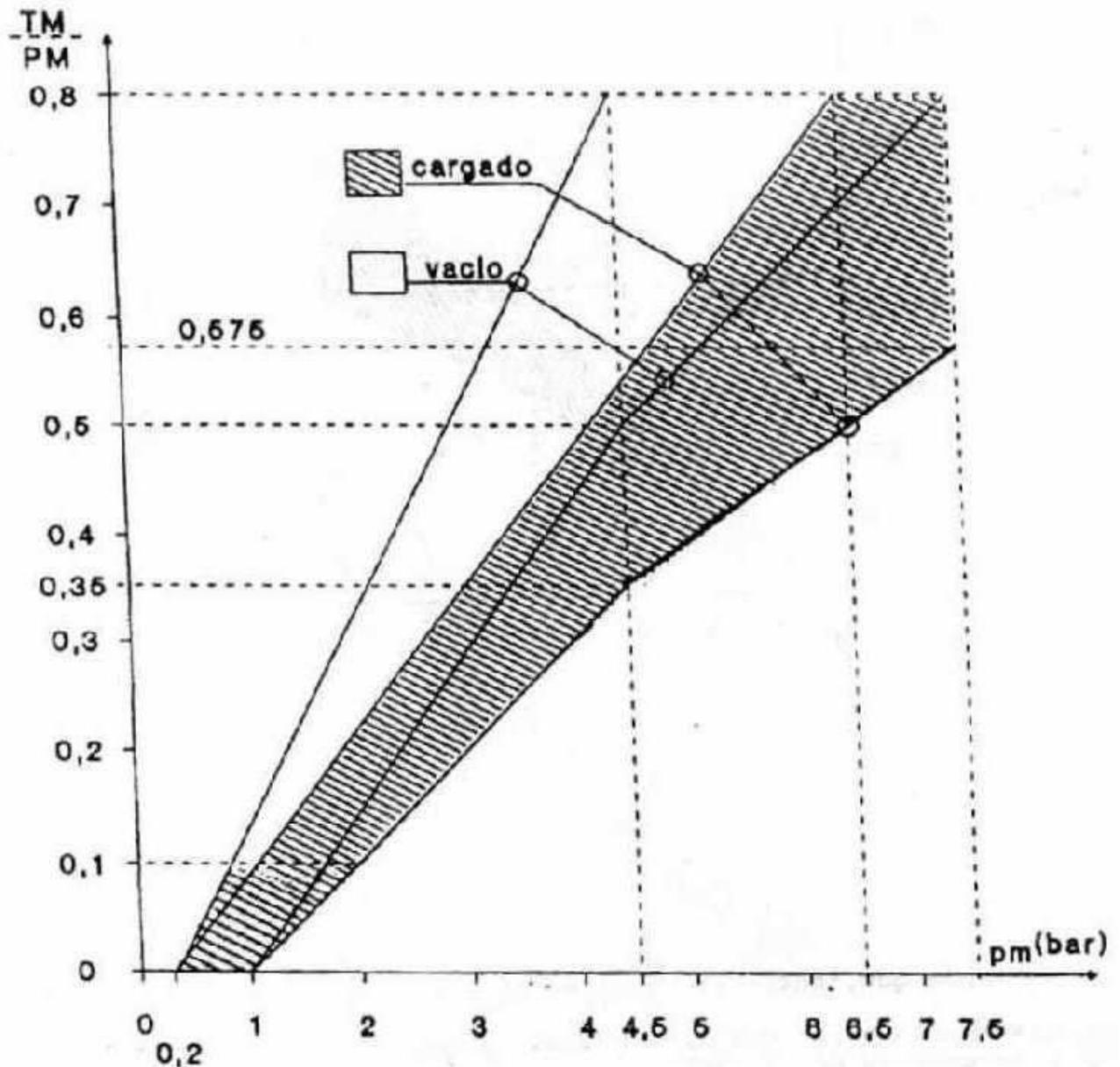
Se entiende que entre los valores $\frac{TM}{PM} = 0$ y $\frac{TM}{PM} = 0,1$ ó

$\frac{TR}{PR} = 0$ y $\frac{TR}{PR} = 0,1$, no es necesario que haya proporcionalidad entre la relación de frenado $\frac{TM}{PM}$ ó $\frac{TR}{PR}$ y la presión de control como medida en el cabezal de acople.

FIGURA 7

SECCION 9.3.1.5.

VEHICULOS MOTRICES PARA SEMI-ACOPLADOS



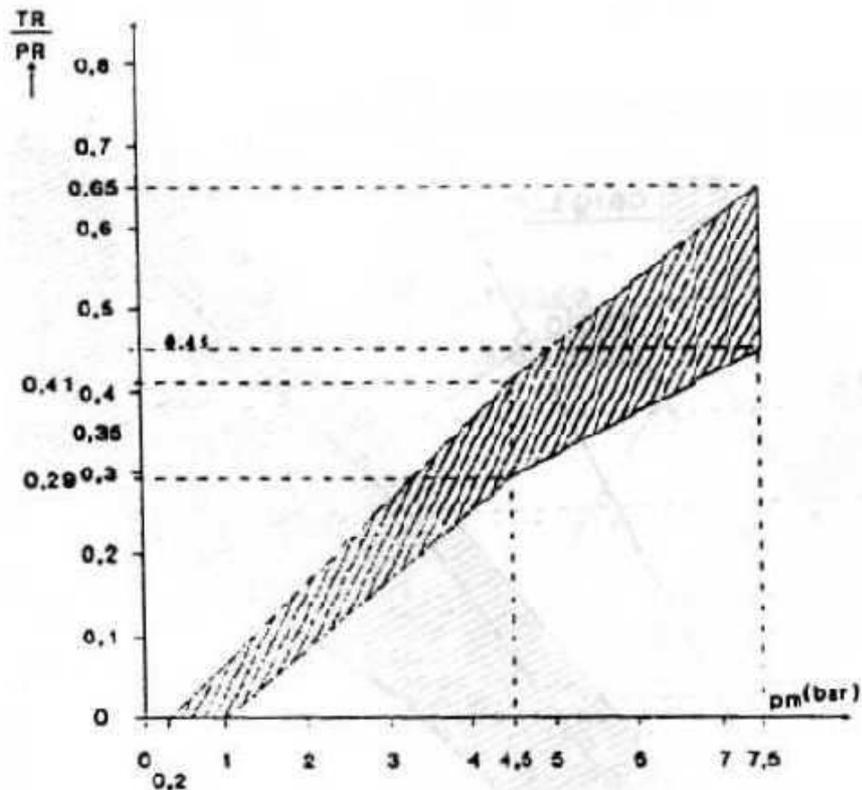
1) Se entiende que entre los valores $\frac{TM}{PM} = 0$ y $\frac{TM}{PM} = 0,1$, no es necesario que haya proporcionalidad entre la relación de frenado $\frac{TM}{PM}$ y la presión de línea medida en la cabeza de acoplamiento.

2) Las relaciones requeridas por el diagrama se deben aplicar progresivamente para estados intermedios de peso entre estados cargados y descargados y deben ser alcanzados por medios automáticos.

FIGURA 8 A

SEMI-ACOPLADOS

SECCION 9.4.



Se entiende que, entre los valores $\frac{TR}{PR} = 0$ y $\frac{TR}{PR} = 0,1$, no es necesario que haya proporcionalidad entre la relación de frenado $\frac{TR}{PR}$ y la presión de la línea de control medida en el cabezal de acople.

Entre la relación (función) de frenado $\frac{TR}{PR}$ y la presión de la línea de servicio para las condiciones cargado y descargado se determina como sigue:

Los factores K_c (cargado), K_v (descargado) son obtenidos con referencia a la Figura 8 B.

Para determinar las áreas correspondientes a las condiciones cargado y descargado, los valores de las ordenadas de los límites mayores y menores del área "rallada" la Figura 8 A son multiplicados por los factores K_c y K_v respectivamente.

FIGURA 8 B

SECCION 9.4.1.1.

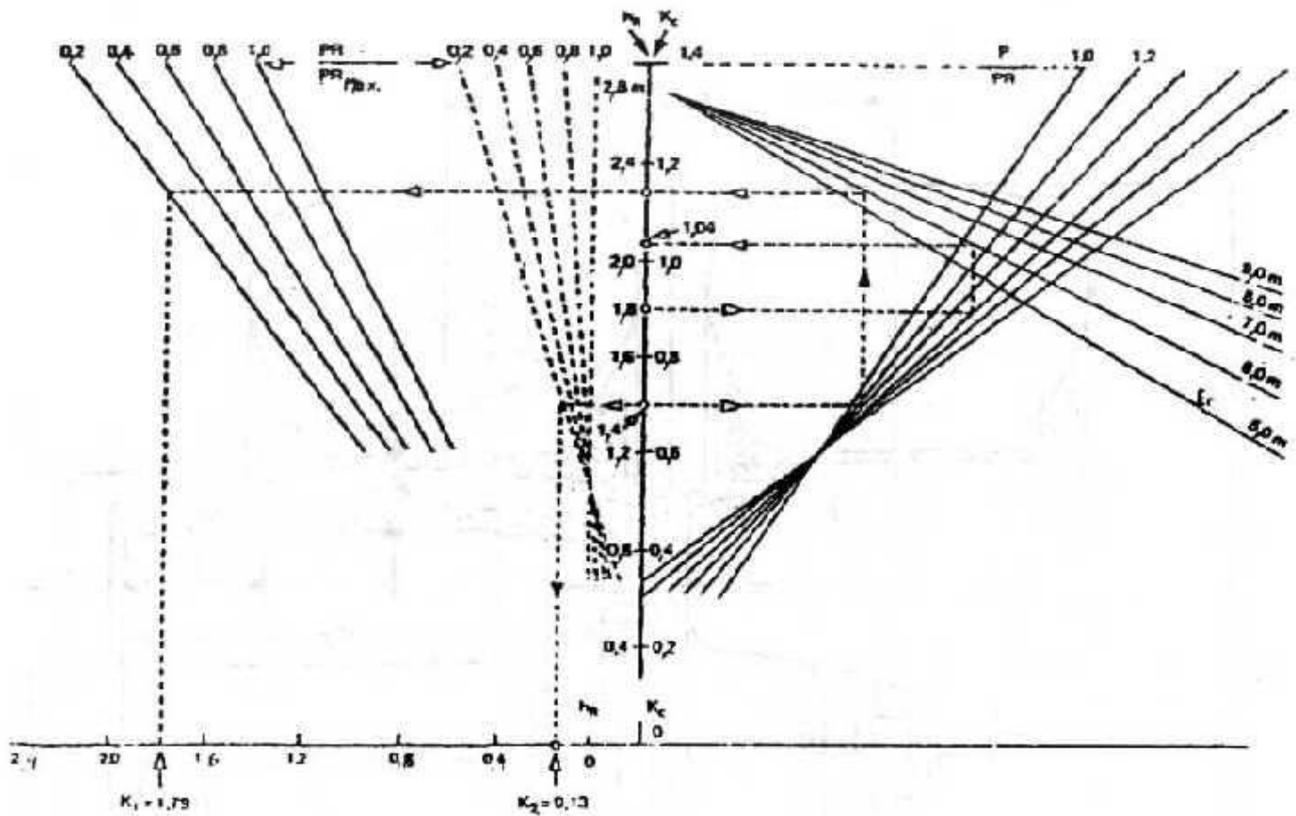
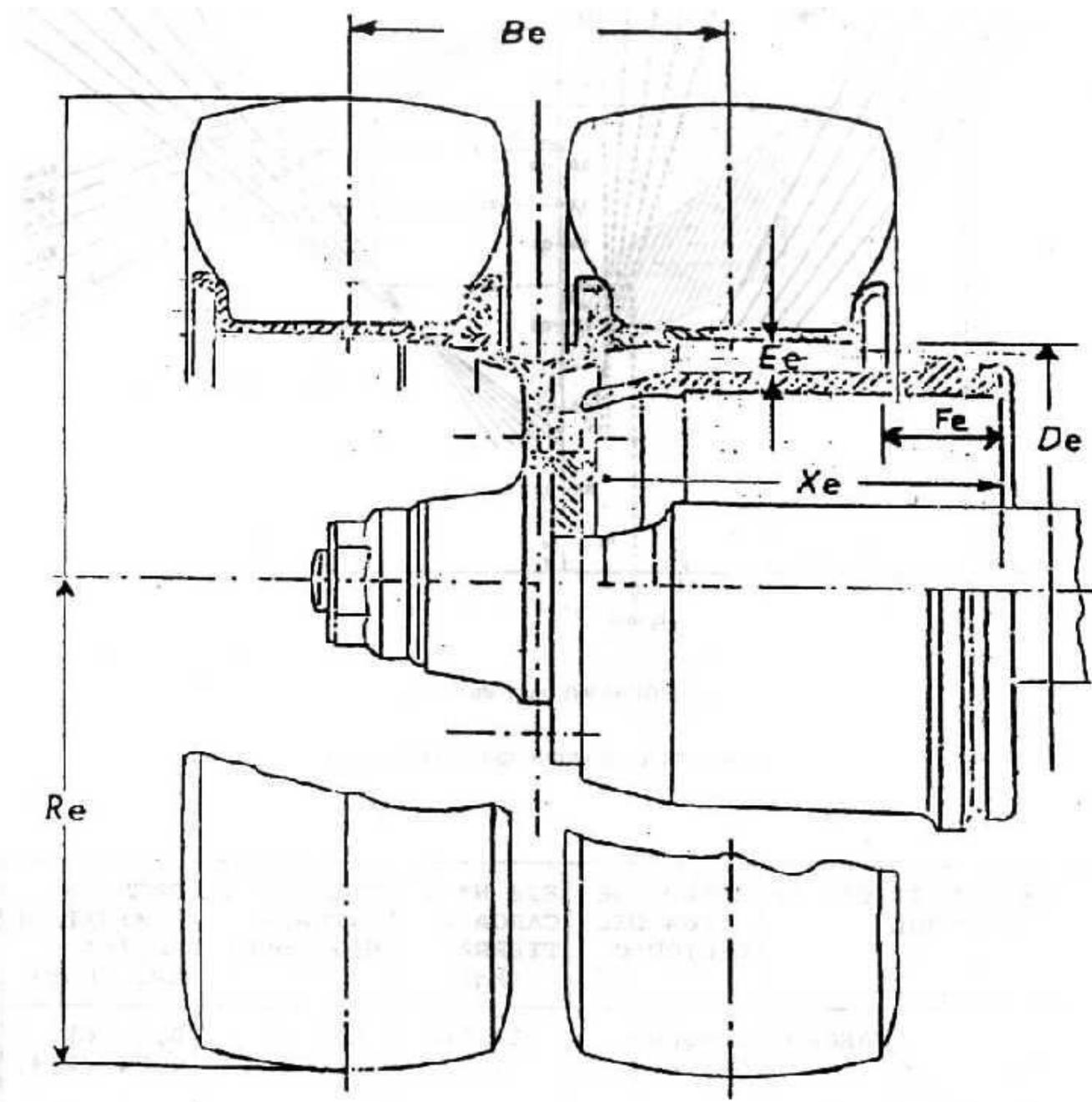


FIGURA 9 (Ver párrafo 9.7.4.)

DISPOSITIVO DE FRENO SENSIBLE A CARGA

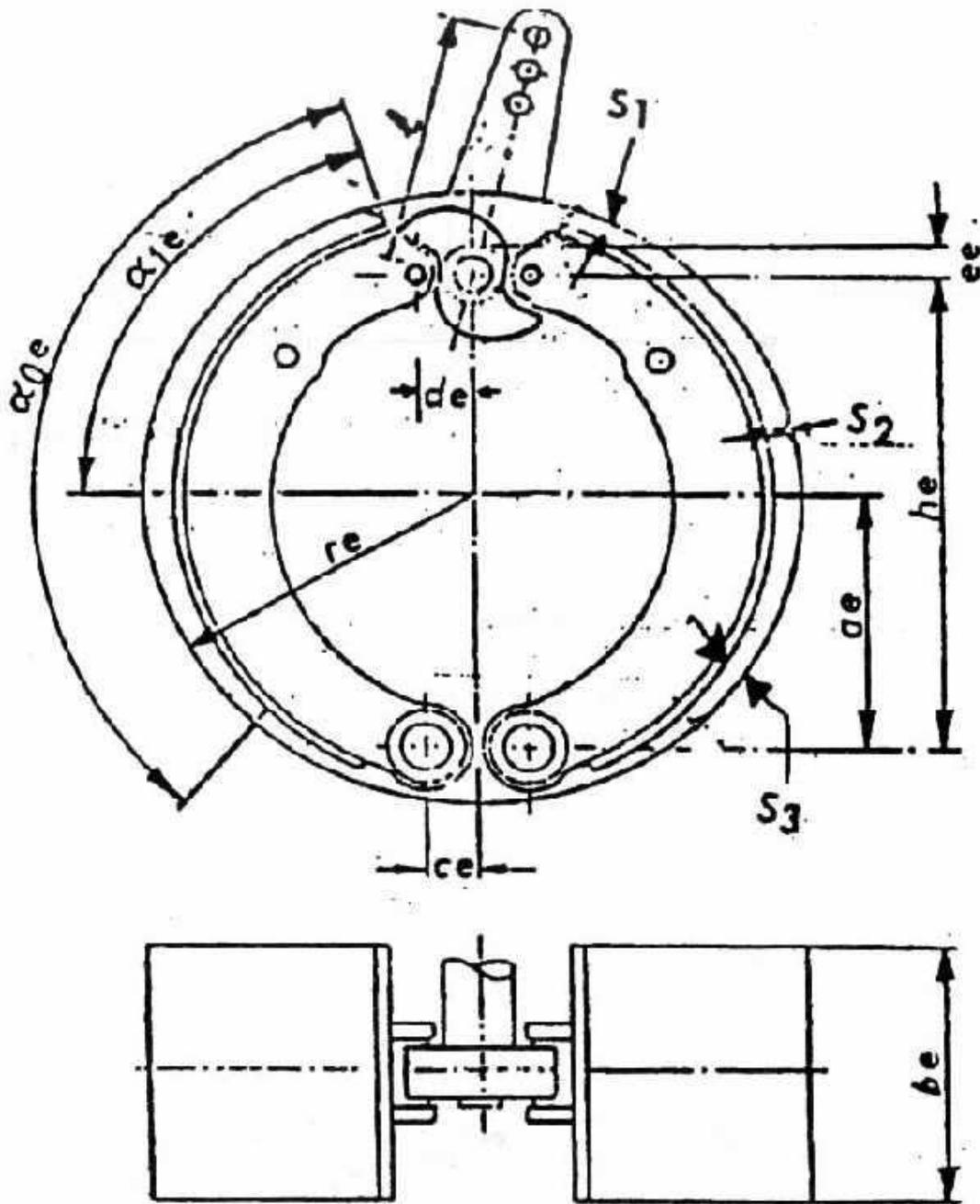
CARACTERISTICAS DE CONTROL	ESTADO DE CARGA DEL VEHICULO	EJE N° 2 CARGA A TIERRA (kg)	PRESION DE ENTRADA MPa (bar)	PRESION NOMINAL DE SALIDA MPa (bar)
<p>F = 100 mm L = 150 mm</p>	Cargado	10.000	0,6 (6)	0,6 (6)
	Descargado	1.500	0,6 (6)	0,24 (2,4)

FIGURA 10



Ancho del tambor (Xe)	Carga sobre el eje (Kg)	Cubierta	Llanta	Be	Re	De	Ee	Fe
						← mm →		

FIGURA 11
 GEOMETRIA DE LOS COMPONENTES DEL FRENO



Todas las dimensiones en mm, salvo α_0 , α_1 y F. F= Superficie efectiva de frenado (cm²) por freno.

Designación del freno	ae	he	ce	de	ee	α_{0e}	α_{1e}	be	re	Fe	S _{1e}	S _{2e}	S _{3e}

FIGURA 12

SECCION 11.11.1.1.

SIMBOLOS VALIDOS PARA TODOS LOS TIPOS DE FRENO

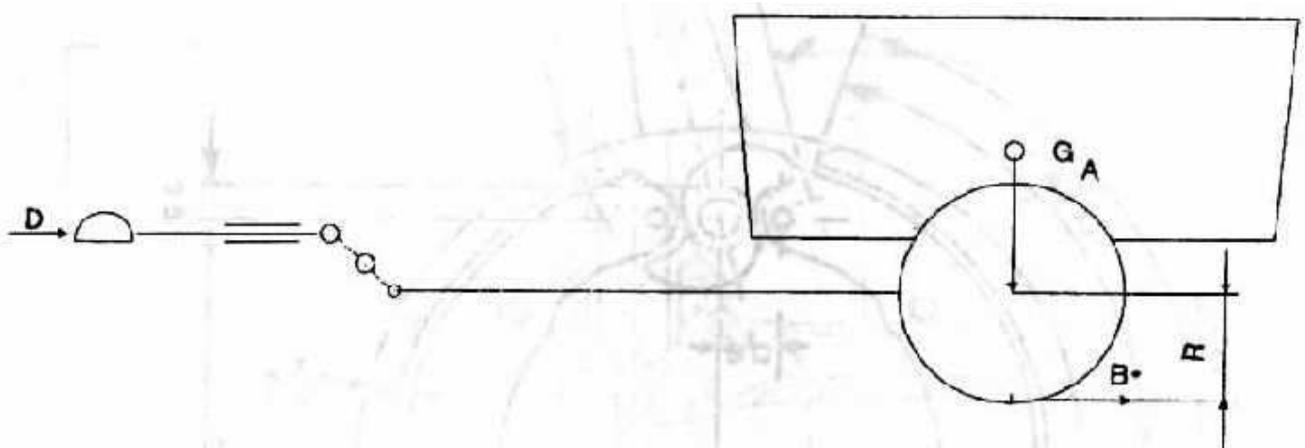


FIGURA 13

SECCION 11.11.1.2.

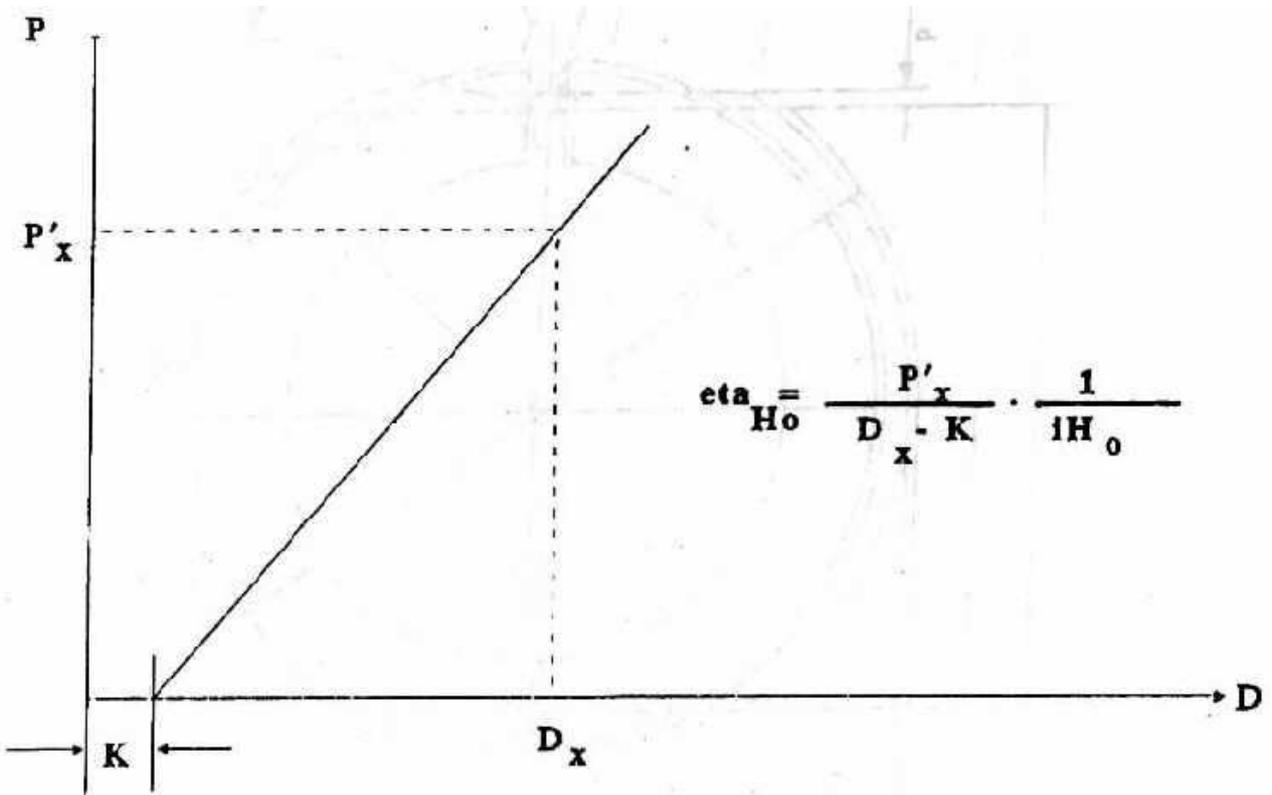


FIGURA 14

SECCION 11.11.1.3.

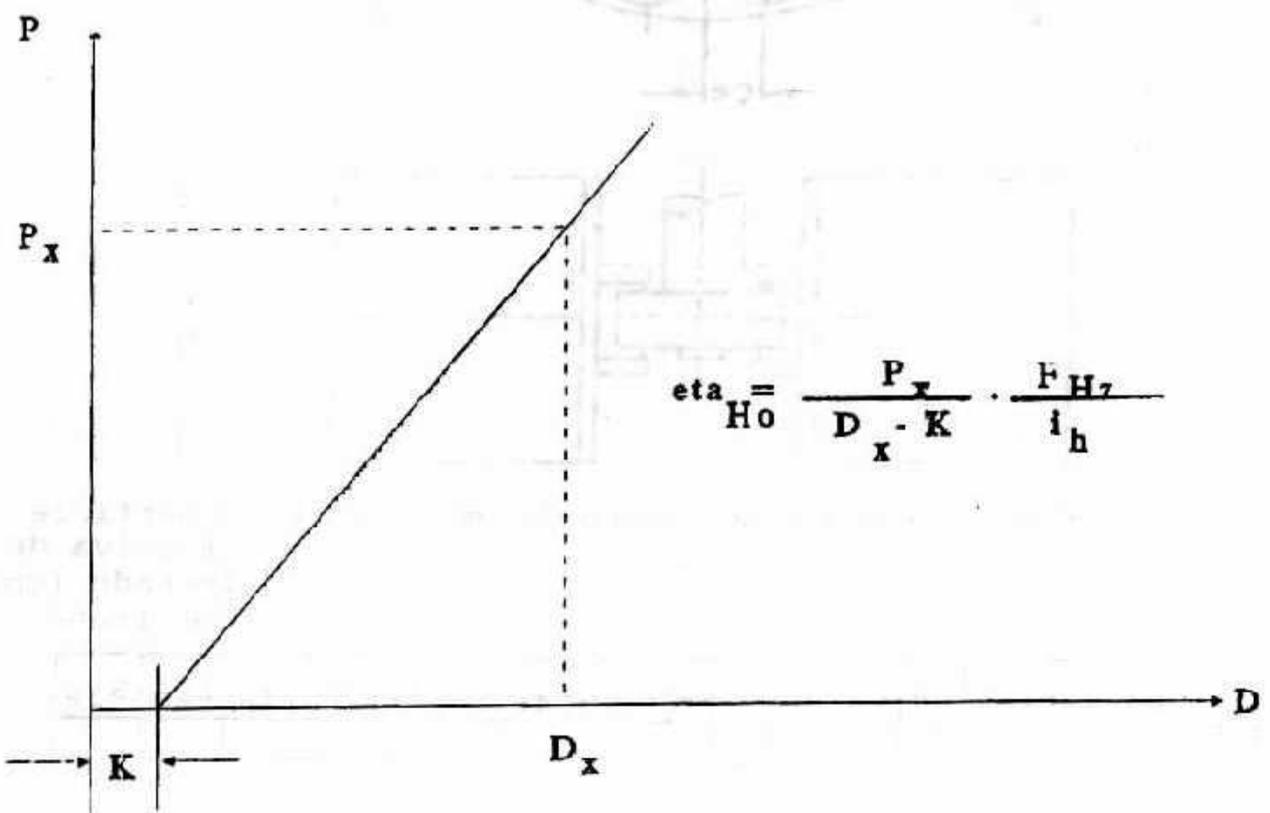


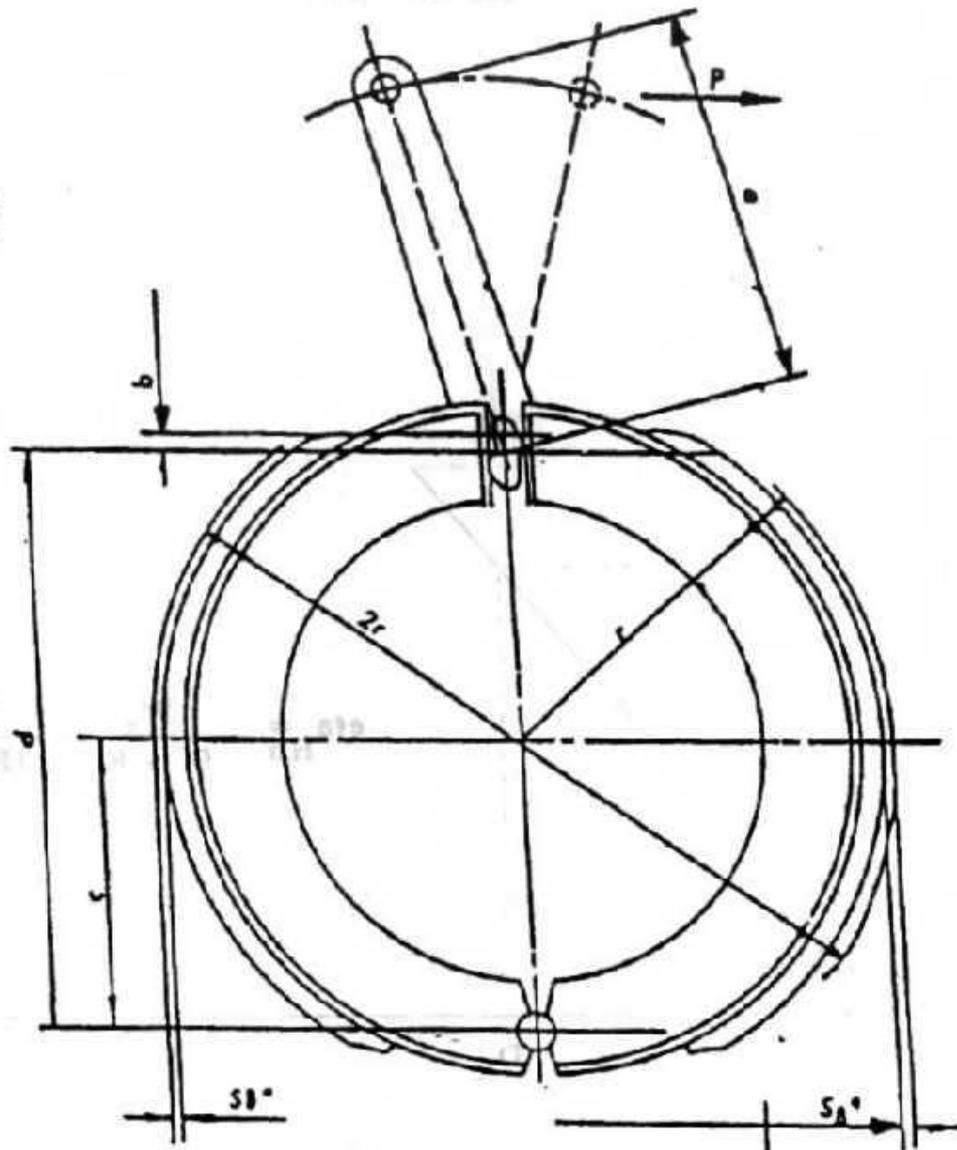
FIGURA 15

SECCION 11.11.1.4.

LEVA DE PALANCA DE CONEXION

$$i_a = \frac{a}{2b}$$

$$i_g = \frac{a \cdot d}{b \cdot o}$$



ALZADA CENTRAL DE ZAPATA DE FRENO
(APLICACION DE RECORRIDO)

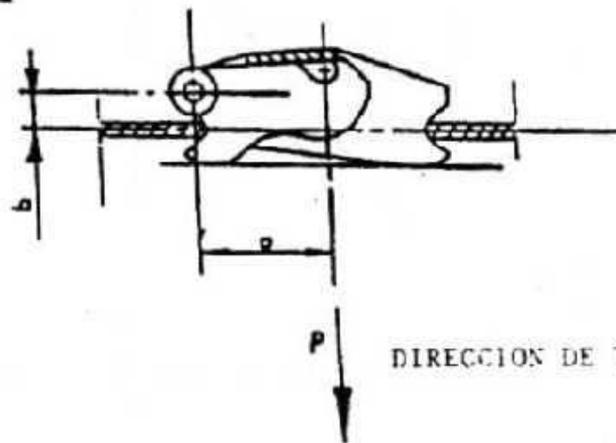
ALZADA DE ZAPATA (RECORRIDO)

$$S_B^* = 1,2 \frac{a}{b} + 0,2\% \cdot 2r$$

EXPANSOR

$$i_a = \frac{a}{b}$$

$$i_g = 2 \cdot \frac{a \cdot d}{b \cdot o}$$



DIRECCION DE TIRO DEL CABLE

FIGURA 16

SECCION 11.11.1.5.

SIMBOLOS VALIDOS PARA FRENOS DE TRANSMISION MECANICA

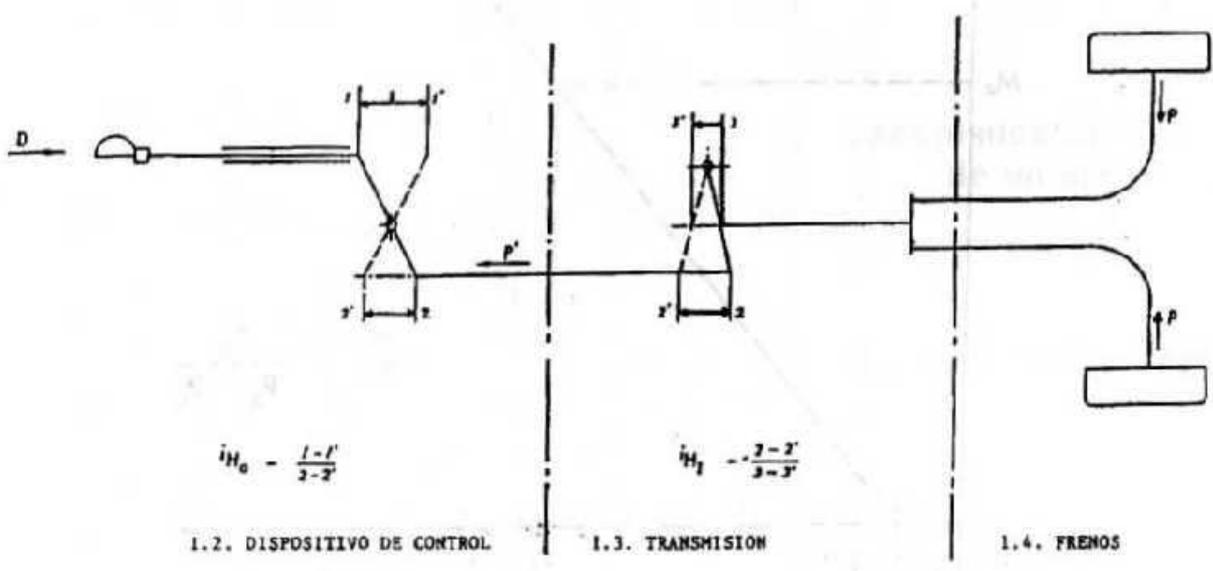


FIGURA 17

FRENO MECANICO

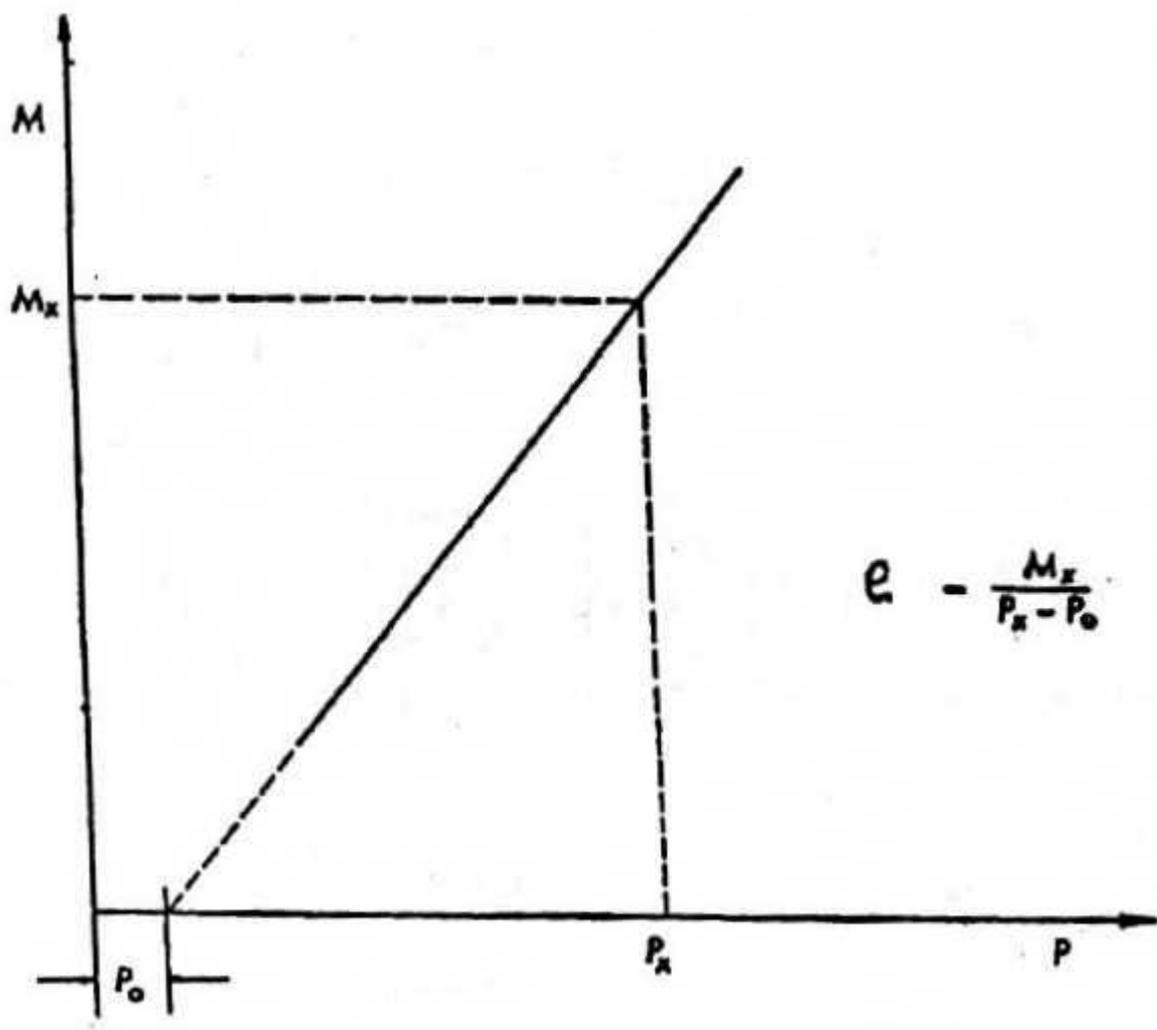


FIGURA 18

FRENO HIDRAULICO

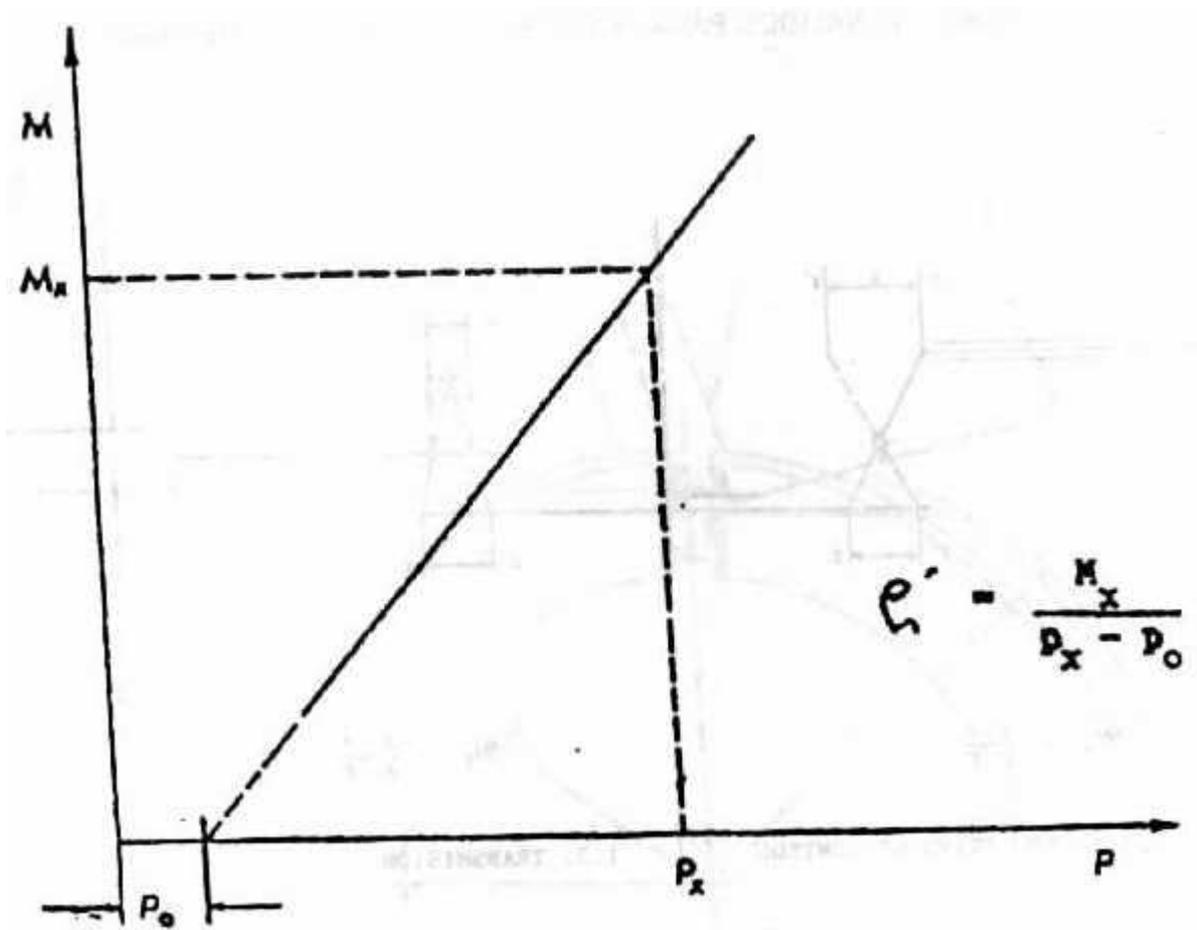


FIGURA 19

PARRAFO 11.11.1.8.

SIMBOLOS VALIDOS PARA FRENOS DE TRANSMISION HIDRAULICA

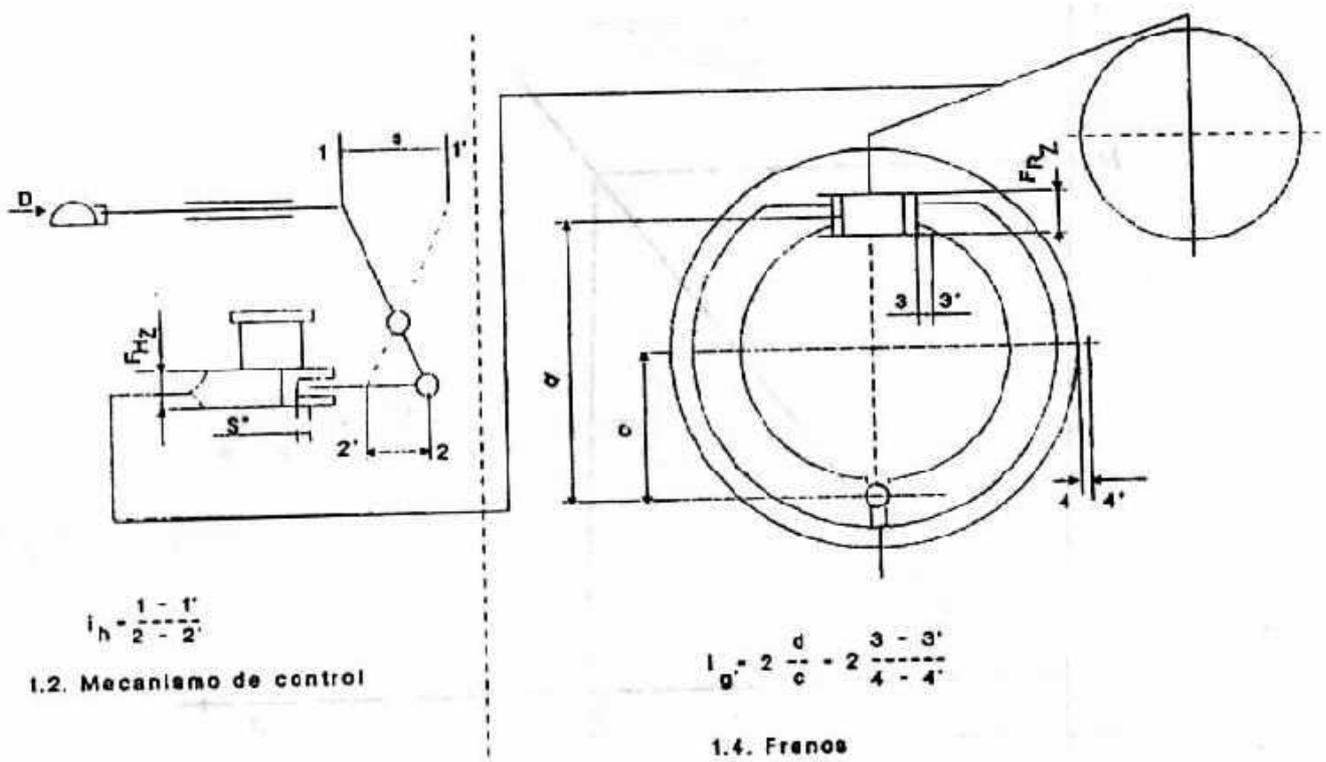


FIGURA 20

SECCION 13.4.

RELACION ENTRE FACTOR DE FRENADO DEL ACOPLADO Y LA DESACELERACION MEDIA ESTABLE DEL CONJUNTO TRACTOR / ACOPLADO (ACOPLADO CARGADO Y DESCARGADO)

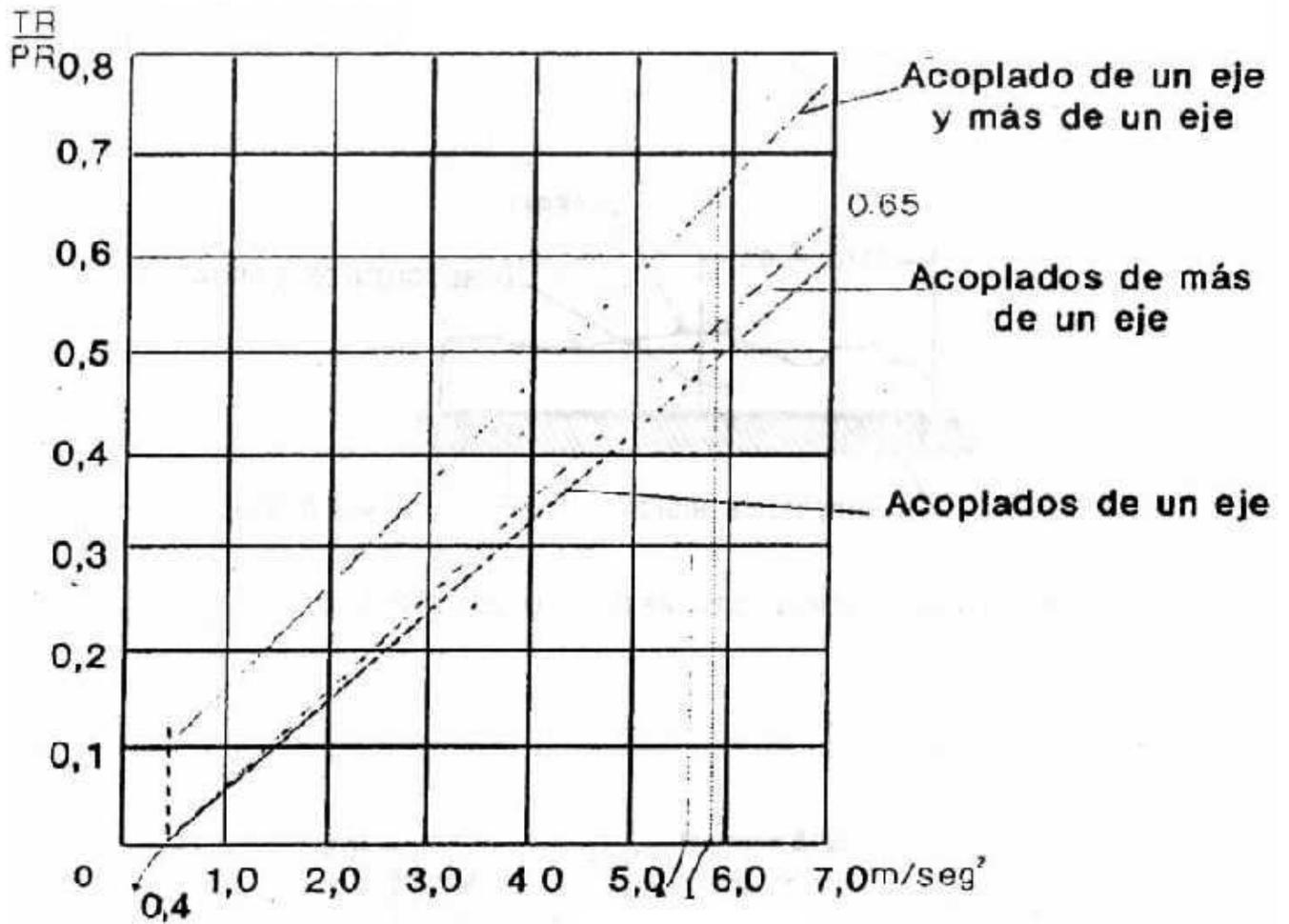
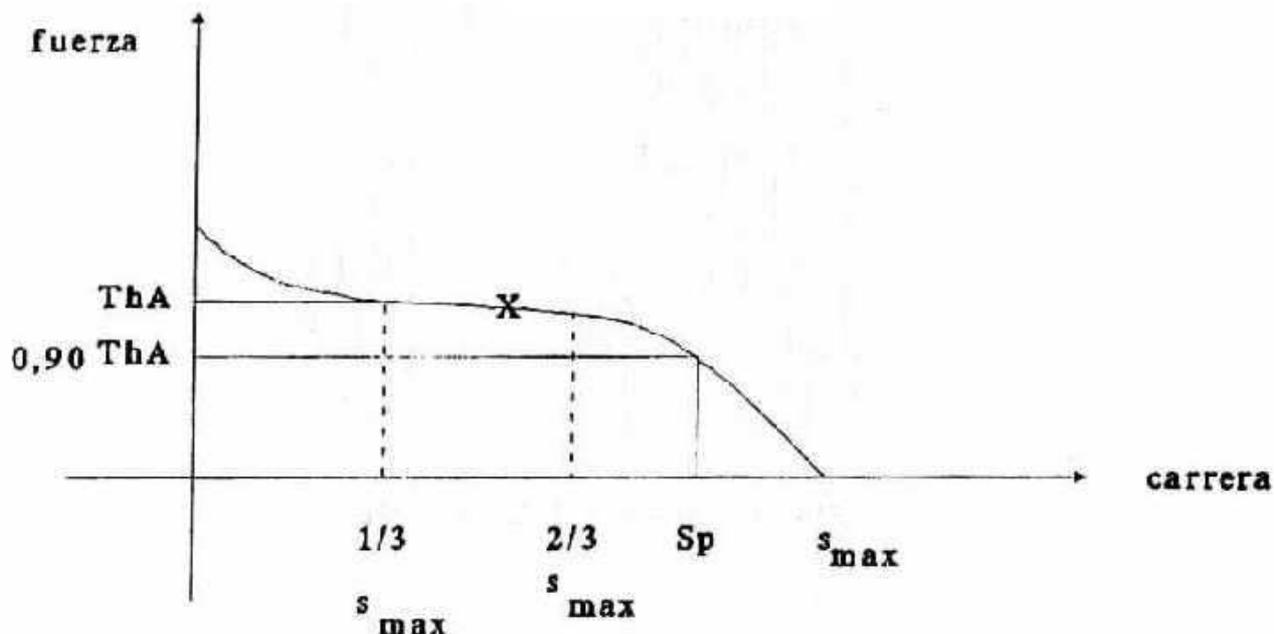


FIGURA 21

SECCION 10

PARRAFO 10.3.2.2.



DECRETO XIX- N° 591/96
Anexo A
TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original del Decreto 591/1996, Anexo A.-	

DECRETO XIX- N° 591/96
Anexo A
TABLAS DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 591/1996, Anexo A)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto 591/1996, Anexo A.-		

Observaciones generales:

La presente norma contiene remisiones externas

DECRETO XIX- N° 591/96
Anexo B
Anexo al artículo 29 inciso a) apartado 6.1.

Seguridad del Habitáculo y de Protección Exterior.

La COMISION NACIONAL DEL TRANSITO Y LA SEGURIDAD VIAL es el organismo nacional competente facultado para modificar y disponer las normas de especificación técnica a las que deberán ajustarse los componentes de seguridad del vehículo.

Anexo B 1. Desplazamiento del Sistema de Control de Dirección.

Contenido.

1.1. Objeto.

1.2. Aplicación.

1.3. Definiciones.

1.4. Requisitos.

1.5. Observaciones.

1.6. Método de ensayo de colisión contra barrera.

1.1. Objeto. Establecer límites en el desplazamiento hacia atrás, dentro del compartimiento de pasajeros, de los sistemas de control de dirección, para reducir las posibilidades de lesiones en el pecho, cuello y cabeza del conductor.

1.2. Aplicación. Este documento se aplica a los vehículos Categorías M₁ y N₁: automóviles y camionetas de uso mixto derivadas de éstos.

1.3. Definiciones. A efectos de este documento, considérase como:

COLUMNA DE DIRECCION: Al conjunto estructural que incluye parcial o totalmente el árbol de dirección.

ARBOL DE DIRECCION: Al componente que transmite el momento de fuerza (torque) del volante de dirección a la caja de dirección.

1.4. Requisitos.

- La extremidad superior de la columna y/o la barra de dirección no debe desplazarse horizontalmente hacia atrás más de CIENTO VEINTISIETE MILIMETROS (127 mm), respecto a un punto no deformado del vehículo y paralelo al eje longitudinal del mismo, en un ensayo de colisión frontal contra barrera fija, moviéndose el vehículo

perpendicularmente a la barrera, a una velocidad de CUARENTA Y OCHO KILOMETROS POR HORA (48 Km/h), conforme a lo indicado en el documento: "METODO DE ENSAYO DE COLISION CONTRA BARRERA (1.6)", de este Anexo.

- El desplazamiento del árbol de dirección deberá ser determinado por medición dinámica.

1.5. Observaciones.

1.5.1. En el ensayo de colisión frontal, se permitirá para la velocidad de impacto una tolerancia que esté comprendida entre CUARENTA Y OCHO KILOMETROS POR HORA Y CINCUENTA Y TRES KILOMETROS POR HORA (48 Km/h y 53 Km/h), debiéndose en ese caso, corregir el valor de desplazamiento de la extremidad superior de la columna y/o árbol de dirección, para la velocidad de CUARENTA Y OCHO KILOMETROS POR HORA (48 Km/h), por la fórmula siguiente:

$$D_1 = \frac{V_1^2}{V_2^2} D_2$$

Siendo:

D_1 = Desplazamiento en el impacto a CUARENTA Y OCHO KILOMETROS POR HORA (48 Km/h).

D_2 = Desplazamiento real obtenido con la velocidad de impacto.

V_1 = CUARENTA Y OCHO KILOMETROS POR HORA (48 Km/h)

V_2 = Velocidad real en el momento del impacto.

1.5.2. Para este ensayo está permitido el uso de un maniquí que represente al conductor, sin que sea necesario observar los efectos debido a su presencia.

1.6. Método de ensayo de colisión contra barrera.

Objetivo. Este método de ensayo tiene por finalidad establecer un modelo patrón en los métodos de colisión contra barrera para que los ensayos realizados en distintos lugares sean comparables.

1.6.2. Generalidades.

- La colisión contra barrera representa el tipo más severo de impacto de los vehículos automotores. Las condiciones de desaceleración durante colisiones contra barrera son más fácilmente reproducibles que aquellas que ocurren durante otros tipos de impactos.

- Los ensayos de colisión contra barrera son realizados con vehículos automotores a efectos de obtener información de valor que permita reducir heridas de los ocupantes y con el fin de apreciar la integridad de la estructura.

- La finalidad de este método patrón es proveer la simulación real de las fuerzas que actúan sobre los vehículos y los ocupantes durante colisiones accidentales contra objetos fijos.

- Mediciones de cargas y deflexiones estructurales, determinación de la dinámica de los ocupantes, observaciones fotográficas y análisis posteriores a la colisión de los acontecimientos especiales pertinentes, pueden ser usados para establecer criterios de proyectos.

1 6.3. Requisitos.

1.6.3.1. Lugar de ensayo. El lugar del ensayo debe comprender un área suficientemente extensa para proveer los espacios necesarios para la barrera, la ubicación de varios equipos fotográficos, el área protegida para el observador y disponer de la distancia necesaria para acelerar el vehículo a la velocidad requerida en el ensayo.

1.6.3.1.1. El lugar junto al punto de impacto debe ser plano.

1.6.3.1.2. La vía de acceso a la barrera y la superficie junto a ésta, deben ser pavimentadas.

1.6.3.1.3. Deben haber medios para posicionar con precisión el equipo fotográfico.

1.6.3.2. Barrera. Una barrera apropiada para ensayos de impacto de automóviles y utilitarios derivados, debe tener las características descritas a continuación:

1.6.3.2.1. La barrera debe ser de concreto reforzado con, por lo menos, TRES METROS (3,00 m) de ancho, UN METRO CON CINCO DECIMAS (1,50 m) de alto y SEIS DECIMAS DE METRO (0.60 m) de espesor.

1.6.3.2.2. Debe construirse por detrás de la barrera, un terraplén de aproximadamente NOVENTA MIL KILOGRAMOS (90.000 kg) de tierra compactada.

1.6.3.2.3. La superficie de impacto de la barrera debe ser perpendicular a la dirección final de aproximación del vehículo y debe estar recubierta con madera compensada (aglomerado) de VEINTE MILIMETROS (20 mm) de espesor.

1.6.3.3. Vía de acceso del vehículo a la barrera. El tipo de vía de acceso requerido depende de la técnica empleada para obtener la velocidad de impacto deseada. Las formas prácticas de acceso a la barrera pueden ser las siguientes:

1.6.3.3.1. Superficie inclinada con la extensión suficiente como para acelerar el vehículo de ensayo a la velocidad de impacto.

1.6.3.3.2.1. Que el vehículo de ensayo pueda ser remolcado hasta la velocidad de impacto;

1.6.3.3.2.2. Que el vehículo de ensayo pueda ser dirigido por control remoto u otro sistema de control hasta la velocidad de impacto; o

1.6.3.3.2.3. Que el vehículo de ensayo pueda ser remolcado o dirigido por carriles guía (otras maneras de acceso pueden ser utilizadas, siempre que contemplen las finalidades propuestas).

1.6.3.4. Protección. Deben tomarse precauciones para asegurar la protección de las personas involucradas en los ensayos.

1.6.4. Metodología.

1.6.4.1. Los efectos de la colisión de los vehículos son complejos por naturaleza, asimismo durante colisiones relativamente simples contra barrera, debe ejercerse el control cuidadoso de los parámetros de impacto.

- Como procedimiento de evaluación patrón está recomendada una velocidad de impacto de CUARENTA Y OCHO KILOMETROS POR HORA (48 Km/h); entre tanto, otras velocidades pueden ser escogidas para estudios especiales, cuando la velocidad es una variable independiente.

- Para que ni los efectos de inercia de la aceleración ni los de la desaceleración puedan de alguna forma influenciar en las condiciones del vehículo o en sus características de rotura y las reacciones subsiguientes de los ocupantes, el vehículo debe impactar contra la barrera a velocidad esencialmente constante.

- El vehículo debe impactar contra el centro de la cara de impacto de la barrera de manera que su eje longitudinal sea perpendicular al plano de la misma, con excepción de los casos en que la variable independiente en la investigación, sea el ángulo de dirección de impacto de la barrera. La línea de centro longitudinal del vehículo de ensayo debe alinearse aproximadamente a TRESCIENTOS CINCO MILIMETROS (305 mm) del centro de la barrera, para mantener una distancia patrón hasta la misma, y poder tener ajustado antes del ensayo, el foco de una máquina fotográfica de alta velocidad.

- Otros requisitos para una cobertura fotográfica aceptable serán: la iluminación adecuada y el fondo blanco (preferiblemente de textura uniforme y exento de objetos en movimiento).

1.6.4.2. El control direccional del vehículo de ensayo puede obtenerse usándose carriles guía o siguiendo un curso preensayado con control remoto u otra práctica segura similar que cumpla los objetivos deseados.

1.6.5. Instrumental y equipamiento. Para obtener información significativa del ensayo de colisión contra barrera es importante que estén provistos los medios adecuados para observar y registrar los resultados. Es necesario escoger el instrumental conforme a los requisitos específicos del ensayo, ya que los objetivos de cualquier impacto son limitados. En este punto se da la orientación en cuanto al tipo de instrumental y equipamiento que pueden ser usados para obtener la información deseada sobre los

movimientos y cargas experimentales para el vehículo, sus componentes o sus ocupantes durante el impacto.

1.6.5.1. Aceleración del vehículo. Las aceleraciones globales del vehículo pueden ser medidas por acelerómetros, ubicados en el panel del suelo o extendidos lateralmente en línea con los elementos de anclaje del cinturón de seguridad, o en el umbral de la carrocería próximo a la columna central de la puerta (o atrás del respaldo del asiento delantero en el caso de vehículo sin columna central), pero no tan cerca del anclaje del cinturón de seguridad en el piso, que puedan ser influenciados por distorsión del panel del suelo. Para ángulos de dirección de impacto de la barrera no perpendiculares, se recomienda la colocación de acelerómetros en ambos lados del vehículo.

1.6.5.2. Fuerzas sobre los ocupantes. Para obtener la información de las fuerzas sobre los ocupantes y sus movimientos durante el ensayo, pueden usarse maniqués antropométricos. Estos maniqués deben ser de un tipo que represente aproximadamente las características de tamaño, peso y articulaciones de un ser humano en posición sentada. Los acelerómetros pueden estar colocados en la cabeza, el pecho y cuando sea posible, en la actividad pélvica para hacer registros de la aceleración en estos puntos. Aceleraciones significativas verticales y/o laterales acompañan generalmente a las fuertes desaceleraciones longitudinales de un vehículo que choca, por lo tanto estos acelerómetros deben ser de tipo biaxial o triaxial.

1.6.5.3. Fuerzas en los dispositivos de retención de los ocupantes. Para medir las fuerzas dinámicas soportadas por los dispositivos de retención instalados en el vehículo, pueden ser usados equipos registradores. La cantidad de los equipos usados en cada ensayo de impacto debe ser suficiente para permitir el correcto registro de las fuerzas impuestas a estos dispositivos.

1.6.5.4. Registro de contactos. Las superficies transmisoras pueden ser instaladas en la cabeza, pecho y rodilla de maniqués adecuados, de forma tal que registren el contacto que se produzca con superficies como la visera, el parabrisas, el panel de instrumentos y el volante de dirección, durante el tiempo de impacto del vehículo.

1.6.5.5. Velocidades. Deben proveerse los medios para medir con precisión la velocidad del vehículo inmediatamente antes del impacto contra la barrera.

1.6.5.6. Instrumental fotográfico. Es deseable proveer cobertura fotográfica total de cada ensayo de impacto contra barrera. En los casos que no fuera posible, se recomienda una mínima cobertura para la obtención de la información que resulte significativa.

1.6.5.6.1. Cámaras de alta velocidad. DOS (2) cámaras de alta velocidad es lo mínimo necesario.

1.6.5.6.1.1. Cámaras laterales. Por lo menos una cámara fotográfica de alta velocidad debe colocarse a cada lado del lugar de impacto. Deben disponerse líneas indicadoras para la ubicación precisa del equipamiento fotográfico. Estas cámaras deben situarse de forma tal que el campo de visión sea suficientemente grande como para abarcar al vehículo de ensayo en forma perpendicular al curso de éste en el instante de contacto con la barrera.

Cada cámara debe estar provista de medios para registrar una señal de impulso de tiempo sobre la película y debe tener una relación de cuadros suficiente como para facilitar el análisis rápido del micromovimiento de la película.

Deben colocarse marcaciones adecuadas de calibración y de referencia de posición, tanto para el vehículo y como para los ocupantes. La información que puede obtenerse a través de esta película, por medio del análisis del micromovimiento, incluye el desplazamiento total del vehículo, velocidades y desaceleraciones. Asimismo, podrán realizarse estudios de micromovimiento de cinemática de varios ocupantes, con relación a los registros de los equipos colocados en éstos.

1.6.5.6.1.2. Cámara superior. Puede colocarse una cámara sobre el lugar de impacto. Esta deberá estar centrada en el vehículo y su campo de visión debe ser lo suficientemente grande como para incluir, por lo menos a DOS TERCIOS (2/3) de la parte delantera del vehículo de ensayo. La información obtenida con esta cámara puede también ser usada para análisis de micromovimientos, si fuesen observadas las condiciones establecidas en 1.6.5.6.1.1., que antecede.

1.6.5.6.1.3. Cámara inferior. Una cámara puede colocarse de manera tal que permita la observación de los fenómenos producidos por el impacto en la parte inferior del vehículo.

1.6.5.6.1.4. Comportamiento de los ocupantes. Una cámara adecuada para elevada aceleración "g" puede instalarse para registrar el comportamiento de los ocupantes del vehículo de ensayo a fin de observar el movimiento cinemático de los ocupantes de los asientos delanteros.

1.6.5.7. Diversos.

1.6.5.7.1. Sincronización del instrumental electrónico y fotográfico. Deben existir medios para la sincronización del instrumental electrónico y fotográfico.

1.6.5.7.2. Deformación del vehículo. Deben efectuarse las mediciones después del ensayo de impacto contra barrera para determinar la deformación permanente total.

Anexo B 2. Sistema de Control de Dirección, Absorbedor de Energía. Requisitos de operación.

Contenido.

2.1. Objetivo.

2.2. Aplicación.

2.3. Definiciones.

2.4. Requisitos.

2.5. Método de ensayo del sistema de control de la dirección, absorbedor de energía.

2.6. Instrumental para ensayos de impacto en laboratorio.

2.1. Objetivo. Establecer los requisitos que debe cumplir el sistema de control de dirección con el fin de reducir al mínimo lesiones de pecho, cuello y cara en el conductor, como consecuencia del impacto y que al mismo tiempo reduzcan los riesgos que se pueden producir como consecuencia de enredarse o enganchar la vestimenta.

2.2. Aplicación. Esta norma se aplica a los vehículos Categorías M₁ y N₁: automóviles y camionetas de uso mixto derivadas de éstos.

2.3. Definiciones. A los fines de este Anexo, se considera:

2.3.1. Sistema de dirección: Al mecanismo básico de control de la dirección y los elementos a él asociados, incluyendo cualquier parte del conjunto de la columna de dirección que posibilite absorción de energía en caso de impacto.

2.3.2. Columna de dirección. Al conjunto estructural que envuelve parcial o totalmente al árbol de dirección.

2.4. Requisitos.

2.4.1. Cuando el sistema de control de dirección sufre un impacto de un bloque representando un cuerpo humano, conforme a lo especificado en el documento "Método de ensayo del Sistema de Control de la Dirección, Absorbedor de Energía" o una representación equivalente, a velocidad relativa de VEINTICUATRO KILOMETROS POR HORA (24 Km/h), la fuerza de impacto desarrollada en el pecho del bloque, transmitida al sistema de control de dirección, no puede exceder de MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO KILOGRAMOS (1.134 kg).

2.4.2. El sistema de control de dirección debe ser construido de forma tal que sus componentes o accesorios, incluyendo el mecanismo de actuación de la bocina, adornos y herrajes, no ofrezcan posibilidad de que partes de la vestimenta (relojes, anillos, pulseras, etc.) sean enganchedos durante las maniobras normales de conducción, siempre que estos objetos no posean partes salientes.

2.5. Método de ensayo del sistema de control de la dirección, absorbedor de energía.

2.5.1. Objetivo. Este método establece el procedimiento para determinar las características del sistema de control de la dirección, absorbedor de energía, bajo condiciones simuladas de impacto sobre el conductor. Este método emplea un bloque con la forma del torso humano, el cual es arrojado contra el sistema de control de la dirección.

2.5.2. Definiciones. A los fines de este Anexo se considera:

2.5.2.1. Sistema de dirección: Al mecanismo básico de control de dirección y los elementos a él asociados, incluyendo cualquier parte del conjunto de la columna de dirección que posibilite absorción de energía en caso de impacto.

2.5.2.2. Punto de referencia del asiento: El punto de referencia establecido en el proyecto por el fabricante del vehículo y que:

2.5.2.2.1. Simule el punto de articulación entre el torso humano y el muslo, con el respaldo del asiento en la posición más vertical;

2.5.2.2.2. Posea las coordenadas que establece la relación con la estructura del vehículo, determinada en el proyecto;

2.5.2.2.3. Determine la posición normal más desplazada hacia atrás, para cada asiento previsto para el conductor o pasajero; y

2.5.2.2.4. Sirva como base para la construcción del asiento.

2.5.3. Requisitos.

2.5.3.1. Referencia. Emplear el instrumental que consta en el punto "Instrumental para Ensayos de Impacto en Laboratorio", en lo que resulte aplicable.

2.5.3.2. Parámetros a ser verificados:

2.5.3.2.1. Velocidad de impacto del bloque representativo del cuerpo humano.

2.5.3.2.2. Valor máximo de la fuerza resultante del impacto.

2.5.4. Equipamiento de ensayo y conjunto de instrumentos.

2.5.4.1. El bloque completo representando el cuerpo humano, deberá tener las siguientes características:

2.5.4.1.1. Razón o relación de deflexión: La razón de deflexión deberá ser de DIEZ CON SIETE DECIMAS DE KILOGRAMO POR MILIMETRO, a CATORCE CON TRES DECIMAS DE KILOGRAMO POR MILIMETRO (10,7 kg/mm a 14,3 kg/mm) cuando sobre el pecho es colocado un perfil U de acero, de CIEN MILIMETROS (100 mm) de altura y TRESCIENTOS OCHENTA MILIMETROS (380 mm) de largo, a UNO CON CINCUENTA Y SIETE CENTESIMAS DE RADIANTES (1,57 rad), (equivalente a 90° de arco), del eje longitudinal del bloque, y paralelo a la placa base (Fig. 1), y conforme a lo que fije la norma IRAM respectiva. El centro del perfil U es colocado CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILIMETROS CON MAS O MENOS SEIS CON TRES DECIMAS DE MILIMETROS (457 mm \pm 6,3 mm) de la parte superior de la cabeza, centrada lateralmente y con una precarga de DOS CON VEINTISEIS CENTESIMAS DE KILOGRAMO (2,26 kg) incluyendo el peso del perfil U, para establecer la línea básica. La velocidad del ensayo es de DOSCIENTOS CINCUENTA MILIMETROS POR MINUTOS, MAS O MENOS CINCUENTA MILIMETROS POR MINUTO (250 mm/min \pm 50 mm/min). La carga es medida cuando el perfil U se desplaza DOCE CON SIETE DECIMAS DE MILIMETROS (12,7 mm) para adentro del bloque representativo del cuerpo medidos a partir de la línea básica, siendo la razón de la deflexión obtenida, duplicándose el valor de esta carga.

2.5.4.1.2. Peso: El bloque representativo del cuerpo deberá pesar de TREINTA Y CUATRO KILOGRAMOS A TREINTA Y SEIS CON VEINTICINCO DECIMAS DE KILOGRAMO (34 kg a 36,25 kg).

2.5.4.1.3. Centro de gravedad del bloque: El centro de gravedad del bloque completo deberá estar a QUINIENTOS CINCUENTA Y UNO CON DOS DECIMAS DE MILIMETRO MAS O MENOS SEIS CON TRES DECIMAS DE MILIMETROS (551,2 mm \pm 6,3 mm) del tope de la cabeza.

2.5.4.1.4. Momento de inercia: El momento de inercia alrededor del eje lateral que pasa por el centro de gravedad del bloque completo deberá ser de VEINTITRES CENTESIMAS DE KILOGRAMO METRO SEGUNDO AL CUADRADO MAS O MENOS VEINTITRES MILESIMAS DE KILOGRAMO METRO SEGUNDO AL CUADRADO (0,23 kg.m.s² \pm 0,23 Kg.m.s²)

2.5.4.1.5. La configuración del bloque representativo del cuerpo humano es mostrada en las Figuras 2, 3 y 4 al final de este Anexo B.

2.5.4.2. Instrumental. Cualquier instrumental que permita determinar los ítems mencionados en 2.5.32. de este Anexo y que esté de acuerdo con los requisitos indicados en el punto 2.5.3.1. es aceptable, con la siguiente excepción:

Los canales medidores de fuerza deben tener una respuesta de frecuencia plana en aproximadamente, MAS O MENOS EL CINCO POR CIENTO (\pm 5%) desde UNA DECIMA DE HERTZ (0,1 Hz) hasta QUINIENTOS HERTZ (500 Hz). A MIL QUINIENTOS HERTZ (1.500 Hz), la atenuación máxima deberá ser de TRES DECIBELES (3 db).

2.5.4.3. Cualquier equipamiento de ensayo es satisfactorio siempre que produzca la velocidad deseada de impacto entre el bloque y el sistema de control de dirección, y asegure que el bloque se mueva paralelamente a la referencia horizontal del vehículo, con movimiento de traslación (no de rotación) en vista lateral en el instante del impacto (ver Figura 5 de este Anexo B). La dirección del movimiento del bloque en el instante del impacto, en la vista de planta, debe ser paralela al eje longitudinal del vehículo.

2.5.4.4. El sistema de control de la dirección debe ser montado en el propio vehículo, en un dispositivo simulador del vehículo, o en una estructura que sea, por lo menos, tan rígida en cuanto a las condiciones de montaje real en el vehículo.

2.5.4.5. Si se usara un dinamómetro, éste debe ser montado entre la columna y el volante de la dirección (o equivalente).

2.5.5. Método de ensayo.

2.5.5.1. La relación vertical entre el volante de la dirección y el bloque representativo del cuerpo humano debe ser establecida de la siguiente manera:

2.5.5.1.1. Usando los diseños del vehículo en el cual el sistema de control de la dirección será usado, se determina la dimensión vertical entre el borde inferior del arco

del volante y un punto situado a DIECINUEVE MILIMETROS (19,0 mm) verticalmente encima del punto de referencia del asiento del conductor.

2.5.5.1.2. El bloque representativo del cuerpo humano, en el instante del impacto, debe estar en la posición mostrada en la Figura 5 de este Anexo B. El bloque es centrado, lateralmente, en relación al plano limitado por el aro del volante de la dirección. La dimensión vertical, como está definida en el ítem 2.5.5.1.1 que antecede, es la distancia entre el borde inferior del volante de la dirección y la línea de referencia del bloque.

2.5.5.2. El volante de la dirección o el conjunto formado por el volante de la dirección y columna de la dirección a ser ensayado, es montado en un ángulo de MAS o MENOS DIECISIETE MILESIMAS DE RADIAN ($\pm 0,017$ rad) (equivalente a $\pm 1^\circ$ de arco) en relación al ángulo determinado en el proyecto del vehículo en la vista lateral y de planta.

2.5.5.3. Todas las piezas bajo ensayo deberán ser instaladas usándose los puntos de fijación conforme a los proyectos y las piezas normales de producción o piezas que las simulen, observándose incluso los momentos de fuerza (torque) especificados.

2.5.5.4. Todas las muestras y el bloque deberán ser estabilizados a la temperatura ambiente entre DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES KELVIN Y TRESCIENTOS TRES KELVIN (293 K y 303 K) durante CUATRO HORAS (4 hs) inmediatamente antes del ensayo.

2.6. Instrumental para ensayos de impacto en laboratorio.

2.6.1. Objetivo. Este método describe los requisitos básicos que debe cumplir el instrumental para su uso solamente en aquellos ensayos de impacto que lo citen específicamente. Los procedimientos individuales de ensayos de impacto pueden implicar desvíos de las especificaciones contenidas en este método. Las dimensiones a ser medidas en ensayos de impacto en laboratorio pueden incluir cualquiera o todas las siguientes aceleraciones, velocidades, penetraciones, distancias, fuerzas y tiempo de los eventos.

2.6.2. Requisito mínimo de los canales medidores. Un canal medidor incluye transductores y todos los elementos hasta los equipos de lectura.

2.6.2.1. Aceleración de la masa de impacto u otra masa. Los canales medidores de aceleración deben tener las siguientes propiedades:

2.6.2.1.1. Respuesta de frecuencia: Desde aproximadamente UNA DECIMA DE HERTZ (0,1 Hz) hasta MIL HERTZ (1.000 Hz).

2.6.2.1.2. Precisión: La lectura debe estar dentro de MAS O MENOS EL CINCO POR CIENTO ($\pm 5\%$) del valor real.

2.6.2.1.3. Sensibilidad transversal: Por debajo del CINCO POR CIENTO (5%) de la escala total.

2.6.2.2. Velocidad de la masa de impacto u otra masa. Los canales medidores de velocidad deben tener las siguientes propiedades:

2.6.2.2.1. Precisión: La lectura debe estar dentro de MAS MENOS DOS Y MEDIO POR CIENTO ($\pm 2,5\%$) del valor real.

2.6.2.2.2. Resolución: CINCO DECIMAS DE KILOMETROS POR HORA (0,5 Km/h).

2.6.2.3. Penetración de la masa de impacto hacia adentro de la muestra en ensayo u otra distancia requerida. El canal medidor deberá tener las siguientes propiedades:

2.6.2.3.1. Resolución UN MILIMETRO (1,0 mm).

2.5.2.3.2. Precisión: la lectura debe estar dentro de MAS O MENOS EL CINCO POR CIENTO ($\pm 5\%$) del valor real a menos que esta exigencia sea más severa que lo requerido en cuanto a la resolución.

2.6.2.4. Fuerza desarrollada durante el impacto. Los canales medidores de fuerza deben tener las siguientes propiedades:

2.6.2.4.1. Respuesta en frecuencia: De aproximadamente UNA DECIMA DE HERTZ (0,1 Hz) hasta MIL HERTZ (1.000 Hz).

2.6.2.4.2. Precisión: La lectura debe estar dentro de MAS O MENOS EL CINCO POR CIENTO ($\pm 5\%$) del valor real.

2.6.2.5. Comienzo del ensayo: Se deben tomar las providencias necesarias para marcar el instante en que se produce el contacto inicial de la masa de impacto con la muestra bajo ensayo.

2.6.2.6. Especificaciones generales:

2.6.2.6.1. Velocidad de la cinta del registrador gráfico: MIL QUINIENTOS MILIMETROS POR SEGUNDO (1.500 mm/s), como mínimo.

2.6.2.6.2. Líneas de tiempo del registrador gráfico: espaciamiento de UNA CENTESIMA DE SEGUNDO (0,01 s) con error de MAS MENOS UNO Y MEDIO POR CIENTO ($\pm 1,5\%$).

ANEXO B

SISTEMA DE CONTROL DE DIRECCION

ABSORBEDOR DE ENERGIA Y REQUISITOS DE OPERACION

FIGURAS 1 a la 5 del ANEXO B 2.

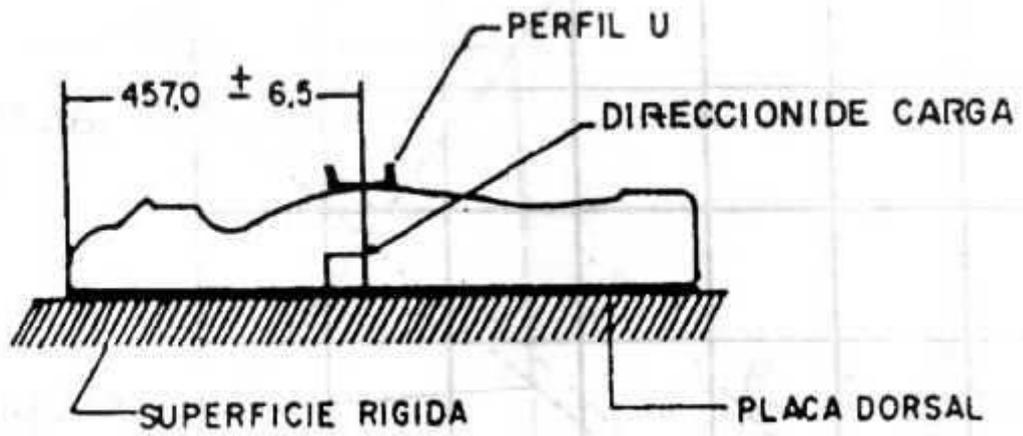


FIG. 1 - UBICACION DEL PERFIL U DE ENSAYO

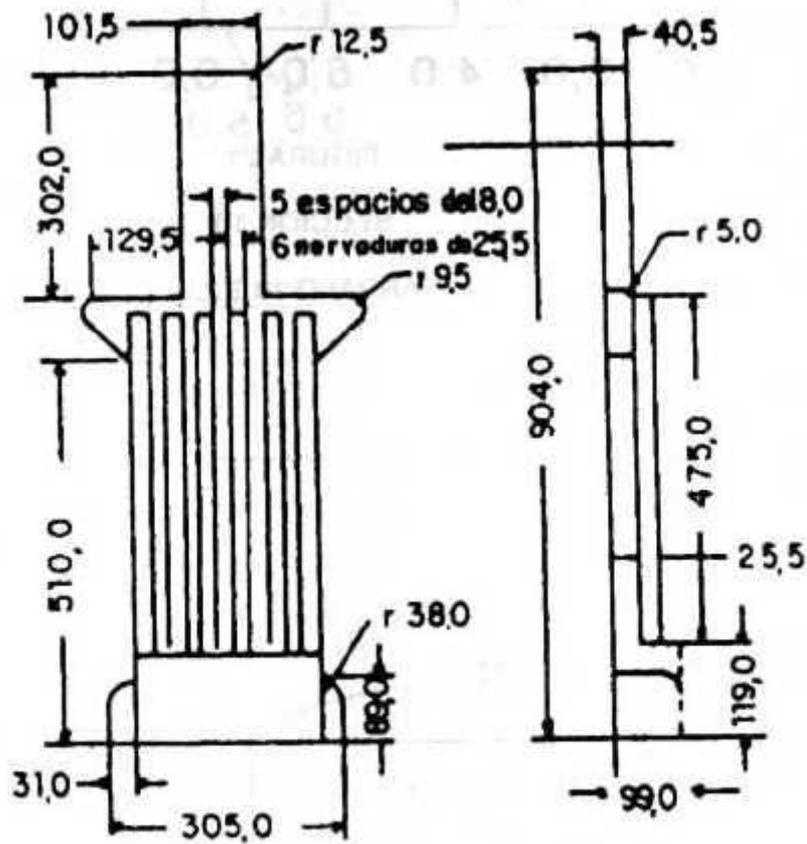


FIG. 2 - ALMA DEL BLOQUE

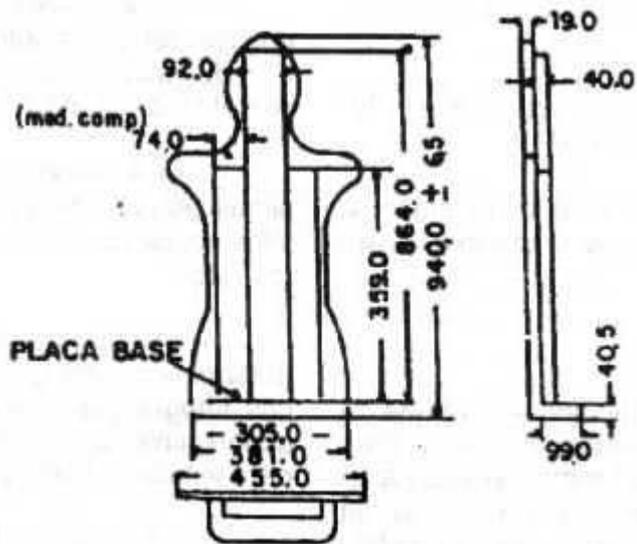


FIG. 3 - CHAPA SOPORTE

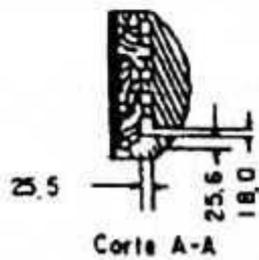
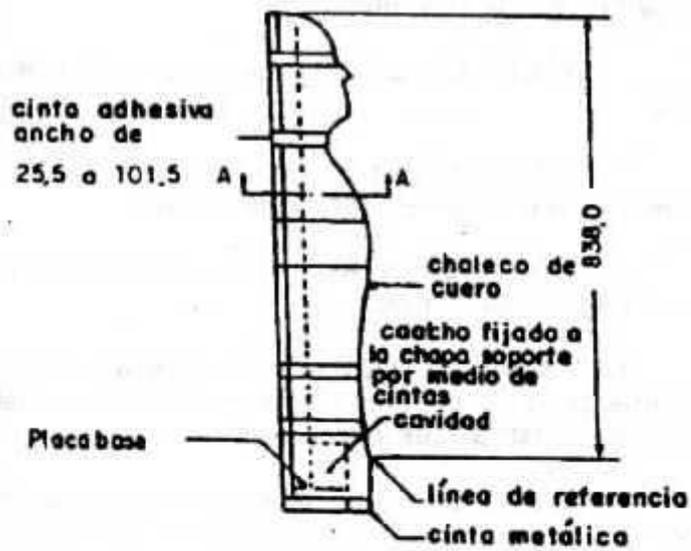


FIG. 4 - PERFIL DEL BLOQUE

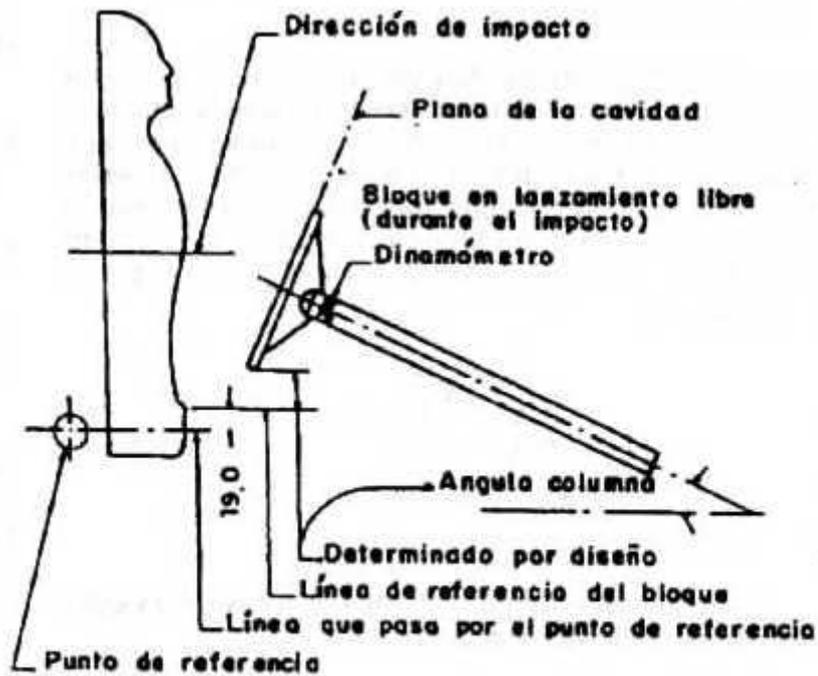


FIG.5 - RELACION ENTRE EL SISTEMA DE DIRECCION Y DEL BLOQUE .

Anexo B 3. Anclajes de Asientos.

Contenido.

3.1. Objetivo.

3.2. Aplicación.

3.3. Definición.

3.4. Requisitos.

3.5. Procedimiento de ensayo.

3.1. Objetivo. Reducir al mínimo las posibilidades de fallas producidas por fuerzas que puedan actuar sobre el conjunto de asientos en un impacto por choque de vehículos. Este Anexo indica los requisitos para el conjunto asiento, su fijación y montaje.

3.2. Aplicación. Esta norma se aplica a los vehículos Categorías M₁ y N₁: automóviles y camionetas de uso mixto derivadas de éstos.

3.3. Definición. A los efectos de esta norma se considera como "conjunto asiento", todo lugar proyectado para ubicar ocupantes en el vehículo en posición sentada.

El conjunto asiento está compuesto básicamente por respaldo y asiento.

3.4. Requisitos.

3.4.1. Conjunto asiento del conductor. Todo vehículo debe contar con un asiento para el conductor.

3.4.2. Requisitos generales de desempeño.

3.4.2.1. En el ensayo descrito en el punto 3.5 siguiente, cada conjunto asiento que no sea conjunto asiento en sentido lateral, esto es, en el cual el ocupante es transportado con su frente mirando al eje longitudinal del vehículo, deberá resistir las sollicitaciones siguientes:

3.4.2.1.1. Una fuerza de VEINTE (20) veces el peso del conjunto asiento en dirección longitudinal hacia adelante en cualquier posición de ajuste del conjunto asiento.

3.4.2.1.2. Una fuerza de VEINTE (20) veces el peso del conjunto asiento en dirección longitudinal hacia atrás en cualquier posición de ajuste del conjunto asiento.

3.4.2.1.3. Cuando los cinturones de seguridad están fijados al conjunto asiento, las fuerzas especificadas en los ítems 3.4.2.1. y 3.4.2.2. deberán sobreponerse simultáneamente a las fuerzas debidas a los cinturones de seguridad especificadas en la norma IRAM respectiva.

3.4.2.1.4. En la posición externa hacia atrás, a una fuerza que produce un momento de TREINTA Y OCHO KILOGRAMOS METRO (38 kg.m) sobre el punto de referencia del asiento mostrado en el documento "lugar geométrico de los ojos de los conductores" (Anexo D, ítem 3.4.) para cada posición establecida del conjunto asiento y que debe ser aplicada en la viga transversal superior del respaldo o en la parte superior del respaldo (Figura 9), a saber en dirección longitudinal hacia atrás, en conjuntos asientos dirigidos hacia adelante y en dirección longitudinal hacia adelante en asientos dirigidos hacia atrás.

3.4.2.2. Ajuste del conjunto asiento. El conjunto asiento debe permanecer en la posición ajustada durante la aplicación de las fuerzas prescritas en 3.4.2.1. que antecede.

3.4.3. Dispositivo de retención para conjuntos de asientos rebatibles o respaldos rebatibles. Los conjuntos de asientos rebatibles o respaldos rebatibles deben estar munidos de un dispositivo de traba automática y su correspondiente destrabe, excepto en aquellos conjuntos con el asiento de respaldo reclinable de uso exclusivo para el confort de los ocupantes.

3.4.3.1. Accesibilidad al dispositivo de destrabe. El control del mecanismo de destrabe, debe ser fácilmente accesible para los ocupantes del conjunto asiento de atrás en el caso que el acceso a dicho control sea necesario para la salida del vehículo.

3.4.3.2. Requisitos de ensayos para el mecanismo de retención.

3.4.3.2.1. Sollicitación estática.

3.4.3.2.1.1. Una vez trabado el mecanismo de retención de un conjunto asiento ubicado hacia el frente, éste no debe destrabarse o fallar cuando actúa una fuerza longitudinal hacia adelante de VEINTE veces el peso del respaldo del asiento y aplicada en el centro de gravedad de esta parte del conjunto asiento.

3.4.3.2.1.2. Una vez trabado el mecanismo de retención de un conjunto asiento ubicado hacia atrás no debe destrabarse o fallar cuando actúa una fuerza longitudinal hacia atrás correspondiente a OCHO (8) veces el peso de la parte rebatible del conjunto asiento, aplicada en el centro de gravedad de esta parte del conjunto asiento.

3.4.3.2.2. Solicitación dinámica. Una vez trabado el dispositivo de retención no debe destrabarse o fallar cuando está sometido a VEINTE (20) veces "g" de aceleración en sentido longitudinal, opuesta al sentido de plegado del conjunto asiento.

3.5. Procedimiento de ensayo.

3.5.1. Las fuerzas prescritas en los puntos 3.4.2.1.1. y 3.4.2.1.2. que anteceden, deberán aplicarse de la siguiente manera:

3.5.1.1. Si el respaldo y el asiento están sujetos al vehículo por la misma fijación, será preciso colocar una guía en cada lado del conjunto asiento, que una un punto en el lado externo del cuadro del conjunto asiento, en el plano horizontal de su centro de gravedad, con un punto más, estando éste último lo más apartado posible del anclaje por la parte delantera del conjunto asiento. Entre las extremidades superiores de las guías debe colocarse una viga transversal rígida, a saber delante del cuadro para la carga hacia atrás y detrás del cuadro para la carga hacia adelante. La fuerza especificada en 3.4.2.1.1. ó 3.4.2.1.2. deberá aplicarse horizontalmente a través de la viga transversal, conforme a la Figura 6 de este Anexo B.

3.5.1.2. Si el respaldo y el asiento están sujetos al vehículo por medio de fijaciones distintas se deberá aplicar, en cada uno, un dispositivo capaz de transmitir la fuerza a los componentes aludidos. Se someterá a una fuerza horizontal de VEINTE (20) veces el peso del respaldo, que pase por el centro de gravedad del mismo, según lo observado en la Figura 7. Asimismo, se someterá a una fuerza horizontal de VEINTE (20) veces el peso del asiento, que pase por el centro de gravedad del mismo, de acuerdo a la Figura 8 de este Anexo B.

3.5.2. Debe ser desarrollado el momento detallado en el punto 3.4.2. del presente, según Figura 9 de este Anexo B.

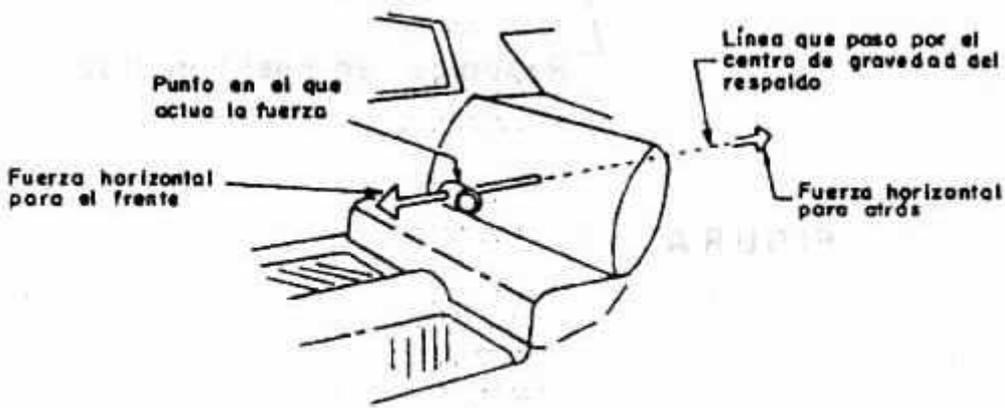
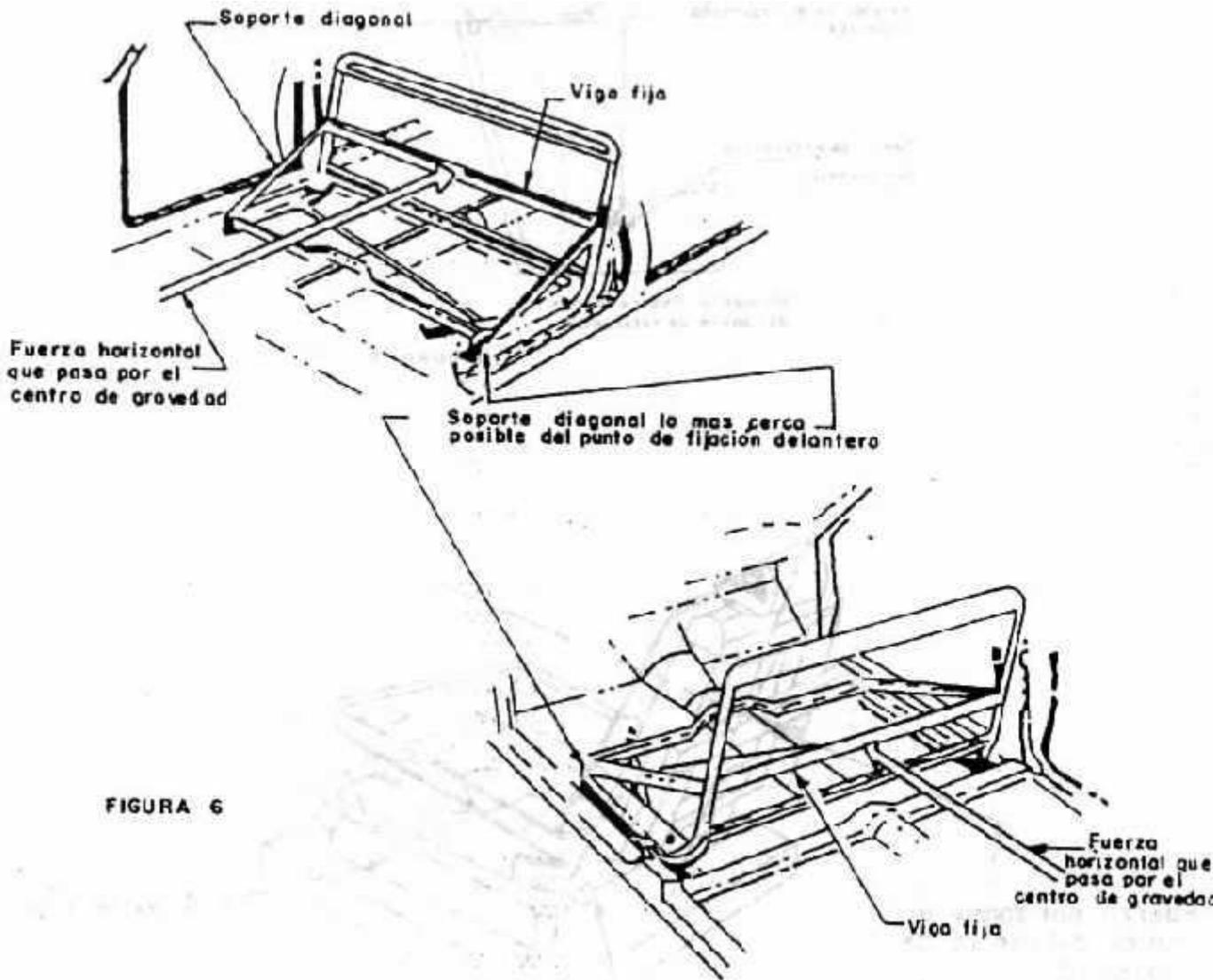
3.5.3. Deben ser aplicadas las fuerzas especificadas en los puntos 3.4.3.2.1.1 y 3.4.3.2.1.2. de este Anexo B, con el conjunto asiento doble según Figura 6, en un respaldo doble según Figura 10 respectivamente, ambos de este Anexo B.

3.5.4. Debe determinarse el centro de gravedad del conjunto asiento con los componentes del mismo, con toda la tapicería, almohadillado y apoyabrazos colocados y sus correspondientes apoyacabezas si los tuviere, en la posición totalmente extendida conforme al proyecto.

ANEXO B

ANCLAJES DE ASIENTOS

FIGURAS 6 a la 10 del ANEXO B.3



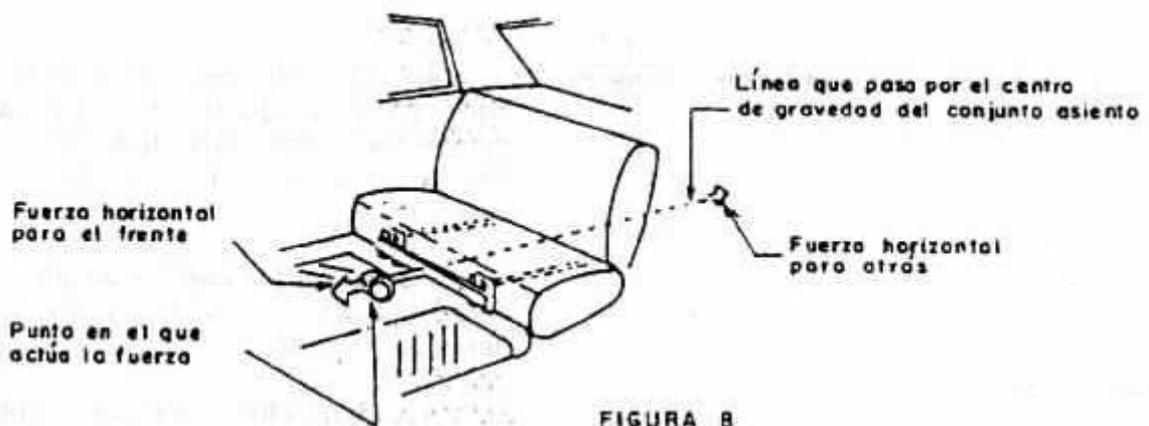


FIGURA 8

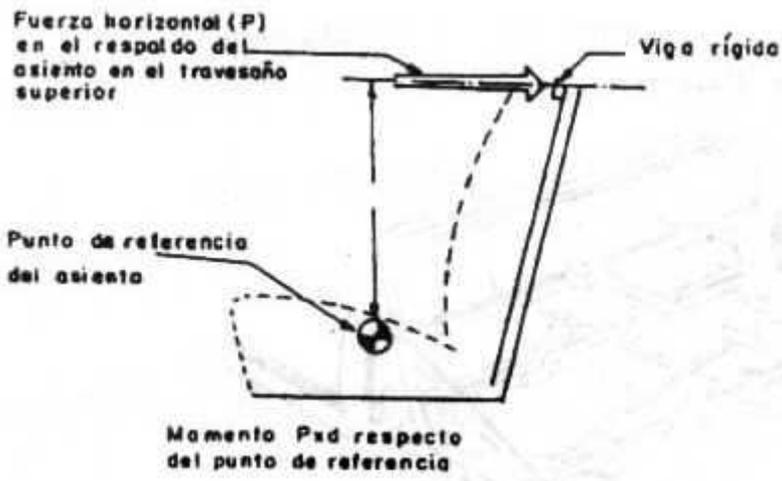


FIGURA 9

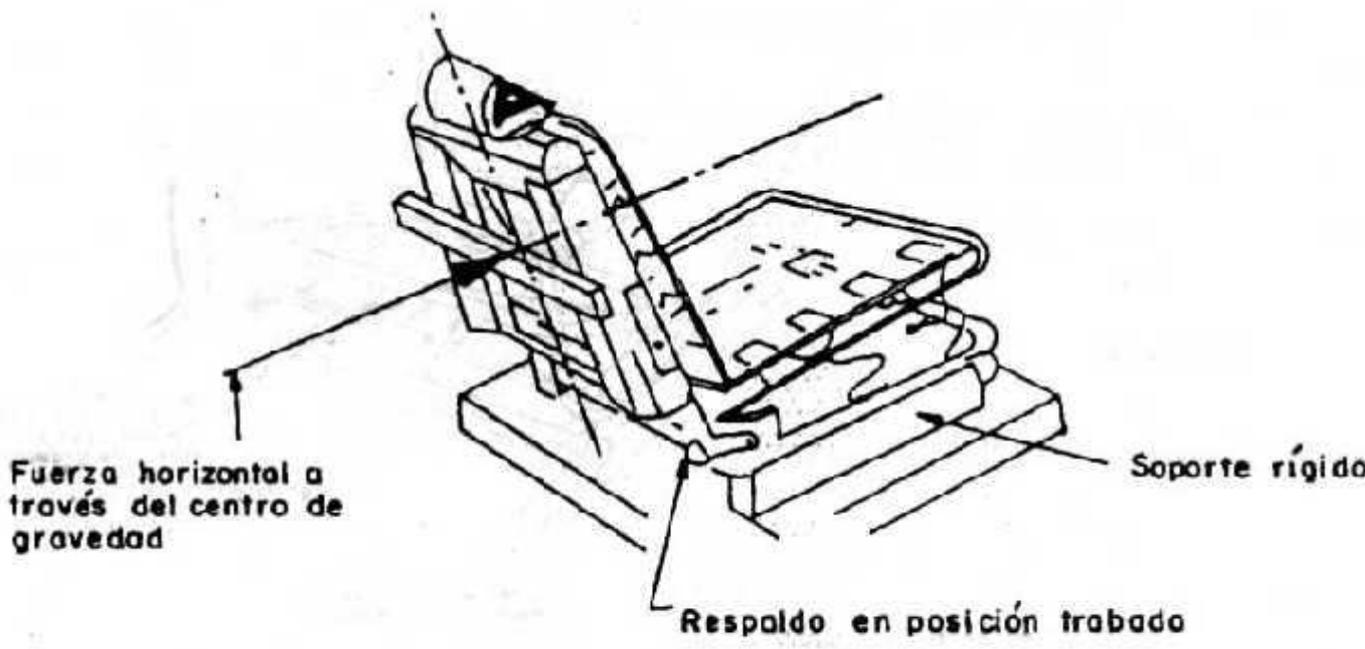


FIGURA 10

Anexo B 4. Tanque de Combustible, Tubo de Llenado y Conexiones del Tanque de Combustible.

Contenido.

4.1. Objetivo.

4.2. Aplicación.

4.3. Requisitos.

4.4. Método de ensayo.

4.1. Objetivo. Este documento especifica los requisitos para asegurar la integridad y seguridad del tanque de combustible, tubo de llenado y sus conexiones, a fin de reducir el riesgo de incendio en caso de colisión.

4.2. Aplicación. Este documento se aplica a los vehículos Categorías M₁ y N₁: automóviles y camionetas de uso mixto derivadas de éstos.

4.3. Requisitos. Cuando son ensayados de acuerdo al ítem 4.4. de esta norma:

4.3.1. Los soportes, las conexiones entre el tanque de combustible y los tubos de conducción de combustible, como así también el tanque de combustible, conteniendo como mínimo NOVENTA POR CIENTO (90%) de su capacidad, con un líquido que no sea de menor peso específico y cuya viscosidad sea sustancialmente igual al combustible normalmente utilizado en el vehículo, no deberán perder líquido con un vaciado mayor a VEINTIOCHO GRAMOS MASA POR MINUTO (28 g/min.) después del impacto.

4.3.2. La pérdida de líquido durante el impacto no debe ser mayor a VEINTIOCHO GRAMOS MASA (28 g).

4.4. Método de ensayo. Debe ser provocado por un impacto perpendicular del vehículo contra una barrera fija, a una velocidad longitudinal hacia adelante de CUARENTA Y OCHO KILOMETROS POR HORA (48 Km/h.).

Deberá utilizarse la barrera descrita en el ítem 1.6. del Anexo B1: Método de ensayo de colisión contra barrera".

4.4.1. Ensayo de sujeción.

4.4.1.2. Dispositivos. Conforme a la norma IRAM respectiva.

4.4.1.3. Procedimiento. Conforme a la norma IRAM respectiva.

4.4.1.4. Resultados del ensayo de sujeción.

- La lectura se hará conforme a la norma IRAM respectiva, con excepción de los valores de sujeción que serán registrados en gramos fuerza por cada VEINTICINCO CON

CUATRO DECIMAS DE MILIMETROS de ancho (gf/25,4 mm de ancho), y deberá presentar los siguientes resultados mínimos:

- Probeta de ensayo no envejecida: NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO GRAMOS FUERZA POR CADA VEINTICINCO CON CUATRO DECIMAS DE MILIMETRO de ancho (935 gf/25,4 mm), donde UN KILOGRAMO FUERZA equivale a NUEVE CON OCHOCIENTAS SIETE DECIMAS DE NEWTON (1 Kgf = 9,807 N).

- probeta de ensayo envejecida: MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN GRAMOS FUERZA POR CADA VEINTICINCO CON CUATRO DECIMAS DE MILIMETRO de ancho (1.531 gf/25,4 mm) (1 kgf = 9,807 N).

4.4.2. Resistencia al deterioro.

4.4.2.1. Preparación de la probeta de ensayo.

4.4.2.1.1. Para el ensayo de resistencia a los golpes. Las probetas de ensayo deben prepararse a DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE KELVIN MAS O MENOS UN KELVIN (297 K \pm 1 K) aplicándose una tira de CIENTO SESENTA Y CINCO MILIMETROS POR CIENTO SESENTA Y CINCO MILIMETROS (165 mm 165 mm), previamente acondicionada durante CUARENTA Y OCHO HORAS (48 hs.) a DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE KELVIN MAS O MENOS UN KELVIN (297 K \pm 1 K), con una espátula plástica firmemente presionada sobre un panel de aluminio desengrasado y tratado con ácido de CIENTO CINCUENTA MILIMETROS POR CIENTO CINCUENTA MILIMETROS (150 mm 150 mm) y con un espesor de SEIS CON CUATRO DECIMAS DE MILIMETRO (6,4 mm). El exceso de tira deberá ser cuidadosamente cortado, siguiendo los bordes del panel. Antes del ensayo, las probetas deben acondicionarse por CUARENTA Y OCHO HORAS (48 hs.) a DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE KELVIN MAS O MENOS UN KELVIN (297 K \pm 1 K).

4.4.2.1.2. Para el ensayo de resistencia al desplazamiento, las probetas se acondicionarán para el ensayo conforme a la norma IRAM al efecto. Las probetas de ensayo se preparan con tiras de VEINTICINCO CON CUATRO DECIMAS DE MILIMETRO (25,4 mm) de ancho previamente sometidas a una temperatura de DOSCIENTOS NOVENTA y SIETE KELVIN MAS O MENOS UN KELVIN (297 K \pm 1 K), durante CIENTO SESENTA Y OCHO HORAS (168 hs.).

4.4.2.2. Ensayos de resistencia al deterioro.

4.4.2.2.1. Resistencia al impacto. Cuando las probetas estén preparadas de acuerdo al punto 4.4.2.1.1., la adherencia del adhesivo y las características de la tira deben ser suficientes para resistir al deterioro, evitando la posibilidad de remoción de la tira cuando ésta fuera golpeada con una herramienta a DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE KELVIN MAS O MENOS UN KELVIN (297 K \pm 1 K).

4.4.2.2.2. Resistencia al desplazamiento. Cuando las probetas estén preparadas conforme al punto 4.4.2.1.2, las tiras deben resistir la remoción de la superficie de aplicación, si una fuerza de MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN GRAMOS FUERZA POR CADA VEINTICINCO CON CUATRO DECIMAS DE MILIMETROS (1.531 gf/25,4 mm) fuera aplicada conforme a la norma IRAM respectiva (1 kgf = 9,807 N).

4.4.3. Resistencia a las variaciones de temperatura.

4.4.3.1. Preparación de probetas de ensayo. Las probetas de ensayo deben prepararse conforme al ítem 4.4.2.1.1. de este Anexo B 4.

4.4.3.2. Ensayo de resistencia a las variaciones de temperatura. Cuando las probetas estén preparadas conforme al punto 4.4.3.1. que antecede, las tiras aplicadas deben quedar bien adheridas y al someterlas a temperaturas entre DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE KELVIN y TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS KELVIN (239 K a 366 K) no deberán rayarse, ni presentar grietas o descascararse espontáneamente.

4.4.4. Resistencia del adhesivo a los rayos solares. El adhesivo no debe alterarse o perder su condición de tal, después de la exposición de la fase adhesiva a una lámpara solar R.S. de G.E (que será especificada por la norma IRAM respectiva) colocada a una distancia de DOSCIENTOS MILIMETROS (200 mm) durante un período de SEIS HORAS (6 hs.).

4.4.5. Resistencia a los agentes químicos.

4.4.5.1. Preparación de las probetas de ensayo. Las probetas de ensayo deben prepararse conforme a lo indicado en el punto 4.4.2.1.1.

4.4.5.2. Inmersión. Las probetas de ensayo preparadas conforme a 4.4.5.1, deben sumergirse en los siguientes agentes químicos:

- Agua a TRESCIENTOS CINCO KELVIN (305 K) durante CIENTO CUARENTA Y CUATRO HORAS (144 hs).

- Heptano durante VEINTICUATRO HORAS (24 hs).

- Aguarrás durante UNA HORA (1 h).

4.4.5.3. Evaluación. Las muestras después de la inmersión en agentes químicos deben lavarse y limpiarse, no debiendo presentar ninguna alteración.

DECRETO XIX -N° 591/96 Anexo B TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original del Decreto 591/1996, Anexo B.-	

DECRETO XIX -N° 591/96
Anexo B

TABLAS DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 591/1996, Anexo B)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto 591/1996, Anexo B.-		

DECRETO XIX- N° 591/96
Anexo C
Anexo al Artículo 30, inciso a)

ANEXO C

C 1. Instalación y Uso de Cinturones de Seguridad.

C.2. Cabezales de Seguridad para Asientos de Vehículos Automotores.

La COMISION NACIONAL DEL TRANSITO Y LA SEGURIDAD VIAL es el organismo nacional competente facultado para modificar y disponer las normas de especificación técnica a las que deberán ajustarse los componentes de seguridad del vehículo.

1. Instalación y uso de Cinturones de Seguridad.

Contenido.

1.1 Objeto.

1.2 Instalación.

1.3 Plazos.

1.4. Condiciones para su registraci3n.

1.5. Sanciones.

1 6. Educaci3n Vial.

1.1. Objeto. Todos los veh3culos categor3as M y N estar3n equipados desde f3brica, obligatoriamente, con cinturones de seguridad en n3mero correspondiere al de pasajeros sentados adyacentes a cada lateral, incluido el conductor, excepto las categor3as M₂ y M₃ que responder3n al criterio de transporte p3blico de pasajeros.

1.2. Instalaci3n. Para la instalaci3n de los cinturones de seguridad en los veh3culos indicados en el 3tem 1.1., deber3n cumplirse los siguientes requisitos:

1.2.1. Veh3culos categor3a M₁ (Veh3culos para transporte de pasajeros, que no contengan m3s de OCHO (8) asientos adem3s del asiento del conductor):

1.2.1.1. En los asientos delanteros contiguos a las puertas, del tipo "Tres Puntos", con o sin enrollador;

1.2.1.2. En los asientos traseros Laterales de autom3viles y veh3culos mixtos de CUATRO (4) puertas: del tipo "Tres Puntos", con o sin enrollador o bien del tipo "Abdominal o Cintura";

1.2. 1.3. En los asientos traseros de automóviles de DOS (2) puertas y en los asientos intermedios: del tipo "Abdominal o Cintura":

1.2. 1.4. En los asientos de los automóviles convertibles (descapotables) y del tipo "Buggy": del tipo "Tres Puntos" o del tipo "Abdominal o Cintura".

1.2. Vehículos categoría N (vehículos para transporte de carga):

1.2.2.1. En los asientos contiguos a las puertas: del tipo "Abdominal o Cintura", o bien del tipo Tres Puntos con o sin enrollador;

1.2.2.2. En los asientos intermedios: del tipo "Abdominal o Cintura".

1.2.3. Vehículos categorías M₂ y M₃: Transporte de escolares.

1.2.3.1. En el asiento del conductor: del tipo "Tres Puntos":

1.2.3.2. En el resto de los asientos: exclusivamente, del tipo "Abdominal o Cintura".

1.2.3.2.1. En los asientos delanteros individuales de automóviles es facultativo la instalación de cinturones de seguridad del tipo "Suspensorio".

1.2.3.2.2. En los automóviles y vehículos mixtos anteriores a los año-modelo 1985 y los fabricados hasta el 31 de diciembre de 1984, es admitida la instalación de cinturones de seguridad del tipo "Tres Puntos" con o sin enrollador en los asientos descriptos en el punto 2.

1.2.4. Vehículos categorías M₂ y M₃: Transporte público de pasajeros.

- Cuando los requisitos reglamentarios para la habilitación de vehículos de autotransporte público de pasajeros, no prevean, en el diseño alguna forma de protección de los ocupantes, los vehículos para el servicio de larga distancia deberán instalar correajes de sujeción modelo "Pélvico" (Abdominal o Cintura), en los asientos de la primera fila de ambas hileras y en el asiento de la última fila ubicado frente al pasillo de tránsito.

- Dichos correajes de sujeción deberán cumplir las exigencias que establecen las Normas IRAM 3641 - Cinturones de seguridad para uso en vehículos automotores (Partes I y II) e IRAM-CETIA IK15 #- Anclajes para cinturones de seguridad (Partes I, II y III).

- Los elementos de fijación de los anclajes serán: tornillo, tuerca y arandela de seguridad o tapón roscado pasante.

- El diámetro de los precitados elementos, deberá ser como mínimo de ONCE CON ONCE CENTESIMAS DE MILIMETRO (11,11 mm) o el equivalente en SIETE DIECISEISAVOS de PULGADA (7/16 de pulgada) según Norma IRAM N° 5066-Rosca unificada fina.

- Los anclajes y zonas de fijación en los asientos deberán tener una resistencia equivalente a la establecida para los elementos de fijación más arriba mencionados.

- La fijación al piso del vehículo de los asientos que posean correajes de seguridad, debe ser diseñada de tal forma que su capacidad resistente sea como mínimo igual a la exigida para los anclajes y elementos de fijación de los antedichos correajes.

1.3. Plazos. Para los vehículos nacionales o importados, anteriores al año-modelo 1984, fabricados hasta el 31 de diciembre de 1983, son admitidos los cinturones de seguridad que cumplan con las normas en vigor a la fecha mencionada.

1.4. Condiciones para su registración.

1.4.1. Los vehículos importados, salvo los previstos en el punto 1.3. que antecede, solo serán registrados si están equipados con los cinturones de seguridad establecidos por el presente Anexo.

1.4.2. Los Organismos de Tránsito solo, registrarán y expedirán licencias anuales a los vehículos descritos en el punto 1.2. que antecede, que estén equipados con los cinturones de seguridad establecidos por el presente Anexo.

1.5. Sanciones. Los propietarios o conductores que transiten con vehículos sin estar equipados con los cinturones de seguridad instalados según lo establecido por el presente Anexo, o con defectos en cualquier unidad instalada, serán pasibles de las sanciones establecidas en la Ley de Tránsito # y en esta Reglamentación.

1.6. Educación Vial.

1.6.1. Todos los vehículos de uso público, sean estos de alquiler, taxímetros, del transporte público de pasajeros o de transporte de escolares, tendrán indicado en su interior en forma visible la frase: "USE EL CINTURON DE SEGURIDAD".

1.6.2. Los organismos de tránsito realizarán campañas educativas, tendientes a la concientización de conductores y pasajeros en lo referente a los beneficios del uso de los cinturones de seguridad.

2. Cabezales de Seguridad para Asientos de Vehículos Automotores.

Contenido.

2. 1. Objeto.

2.2. Alcance.

2.3. Definiciones

2.4. Condiciones Generales.

2.5. Requisitos.

2.6. Inspección y Recepción.

2.7. Métodos de Ensayos.

2.8. Normas a Consultar.

2.1. Objeto. Establecer las condiciones y requisitos que deben cumplir los cabezales de seguridad de los asientos de los vehículos automotores. Dichas características dependen en gran medida del asiento y en particular del respaldo, por lo cual el cumplimiento de la presente norma será del cabezal asociado a un determinado asiento.

Alcance. Esta norma contempla los cabezales de seguridad para ocupantes adultos de vehículos automotores de TRES (3) o más ruedas, y los mismos pueden ser:

- Integrados al respaldo del asiento.
- Firmemente anclados a la estructura del respaldo del asiento (fijos).
- De altura regulable, mediante un anclaje a la estructura del asiento que lo permita

2.3. Definiciones.

2.3.1. Cabezal de seguridad: Dispositivo cuyo propósito es limitar el desplazamiento hacia atrás de la cabeza del ocupante de un vehículo en relación con su torso, para reducir el riesgo de lesiones en las vértebras cervicales, en el caso de un accidente.

2.3.2. Punto de referencia del asiento (punto H): Trazo en un plano vertical longitudinal en relación al asiento, del eje teórico de rotación entre la pierna y el torso de un cuerpo humano representado por un maniquí. (Ver punto 2.8)

2.3.3. Línea de referencia: Línea recta que, sobre el maniquí de ensayo que representa un adulto masculino, pasa a través de la unión de la pierna con la pelvis y la unión del cuello con el tórax.

2.3.4. Línea de cabeza: Línea recta que pasa a través del centro de gravedad de la cabeza y a través de la unión del cuello con el tórax. Cuando la cabeza está en posición de sentado normal, esta línea coincide con la prolongación de la línea de referencia.

2.4 Condiciones Generales.

2.4.1. Generalidades: La presencia del cabezal no será una causa adicional de riesgo para los ocupantes del vehículo, en particular no presentará, en toda posición de uso, ninguna rugosidad peligrosa, o bordes filosos capaces de incrementar el riesgo o seriedad de las lesiones a los ocupantes. Las partes de los cabezales que estén ubicados en la zona de impacto, descrita en 2.4.2. serán capaces de disipar la energía en la forma especificada en el ensayo dinámico descrito en esta norma. Los cabezales de seguridad serán:

- a) Integrados al respaldo del asiento o:

- b) Firmemente anclados a la estructura del respaldo del asiento (fijos) o;
- c) De altura regulable, mediante un anclaje a la estructura del asiento que lo permita.

2.4.2. Zona de impacto.

2.4.2.1. La zona de impacto esta limitada lateralmente por DOS (2) planos verticales longitudinales, uno a cada lado y distante SETENTA MILIMETROS (70 mm) del plano de simetría del asiento considerado.

2.4.2.2. La zona de impacto estará limitada en su altura inferior, por un plano perpendicular a la línea de referencia R situado a SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MILIMETROS (635 mm) del punto H.

2.4.3. Las partes de las caras delanteras y traseras del cabezal que estén ubicadas hacia afuera de los planos longitudinales verticales estarán acolchados de tal forma que prevengan todo contacto directo de la cabeza con los componentes de la estructura, la cual tendrá en dichas zonas un radio de curvatura mayor que CINCO MILIMETROS (5 mm).

2.4.4. Anclaje: Ninguna parte rígida o peligrosa se proyectará fuera del acolchado del cabezal, desde el anclaje o del interior del respaldo del asiento como resultado de la presión ejercida por la cabeza durante el ensayo.

2.4.4.1. El anclaje no permitirá, sin una acción voluntaria por parte del usuario, modificar la altura prescrita para su uso.

2.5. Requisitos.

2.5.1. Altura del Cabezal.

2.5.1.1. La altura h del cabezal, verificada según 2.7.3., no será menor que SETECIENTOS MILIMETROS (700 mm) desde el punto H de referencia del asiento. (Ver fig. 1).

2.5.1.2. En caso de cabezal regulables en altura, la altura de la zona acolchada de impacto, verificada según 2.7.3., no será menor que CIEN MILIMETROS (100 mm).

2.5.1.3. En caso de cabezales no regulables en altura, la separación entre el respaldo del asiento y éste, verificado según 2.7.3., no será mayor que CINCUENTA MILIMETROS (50 mm). Si el cabezal es regulable en altura, cuando esta en su posición inferior, ésta separación no será mayor que VEINTICINCO MILIMETROS (25 mm).

2.5.1.4 En los casos de cabezales integrados al respaldo del asiento y que estén situados en una zona;

- por encima del plano perpendicular a la línea de referencia R y a una distancia de QUINIENTOS CUARENTA MILIMETROS (540 mm) desde el punto H;

- y entre DOS (2) planos longitudinales verticales, uno a cada lado de dicha línea, y distante OCHENTA Y CINCO MILIMETROS (85 mm) de ella;

- y que además haya una o más separaciones de como mínimo CINCUENTA MILIMETROS (50 mm) de altura, se realizará un ensayo adicional indicado en 2.7.5.3.4.

2.5.1.5. En el caso de cabezales no integrados al asiento y que tengan DOS (2) o más separaciones de, como mínimo, CINCUENTA MILIMETROS (50 mm) de altura, se aplicará al ensayo adicional descrito en 2.7.5.3.4.

2.5.2. Ancho del cabezal: El ancho del cabezal verificado según 2.7.4., será tal que provea un apoyo adecuado para la cabeza de una persona normal. El cabezal cubrirá un ancho no menor que OCHENTA Y CINCO MILIMETROS (85 mm) a cada lado de la traza del plano de simetría para el cual está destinado.

2.5.3. Efectividad del cabezal.

2.5.3.1. El cabezal y el anclaje, ensayados según 2.7.5., no permitirán un desplazamiento hacia atrás mayor que CIENTO DOS MILIMETROS (102 mm).

2.5.3.2. El cabezal y su anclaje serán lo suficientemente fuertes para resistir la carga descrita en 2.7.5.3.7.

2.5.3.3. Luego de los ensayos indicados en 2.5.3., el cabezal cumplirá la condición indicada en 2.4.4.1.

2.5.4. Disipación de energía. El cabezal y su anclaje, ensayados según 2.7.6. producirán en la esfera de ensayo una desaceleración no mayor que OCHENTA (80) "g" y por más de TRES MILISEGUNDOS (3 milisegundos).

2.6. Inspección y Recepción. Las condiciones de inspección y recepción de los cabezales se establecerán por convenio previo.

2.7. Métodos de Ensayos.

2.7.1. El punto de referencia H del asiento en el cual está incorporado el cabezal: se determina según la norma IRAM- AITA correspondiente. (Ver punto 2.8.)

2.7.2. Todos los ensayos se realizan en las condiciones reales de uso, es decir con el cabezal instalado.

2.7.3. Altura del Cabezal (h).

2.7.3.1. Todas las líneas se trazan en el plano de simetría del asiento considerado cuya intersección con el asiento determina el contorno del cabezal y del respaldo del asiento.

2.7.3.2. Se ubica el maniquí en posición normal sentado sobre el asiento. El respaldo de asiento, si es inclinable, se fija en una posición correspondiente a una inclinación hacia

atrás de la línea de referencia del torso del maniquí, lo más próximo posible a CUARENTA Y TRES CENTESIMAS DE RADIANES (0,43 rad) de la vertical.

2.7.3.3. La proyección de la línea de referencia del maniquí estará, en el caso del ostento considerado, en el plano indicado en 2.7.3.1. La tangente S hasta la parte superior del cabezal se trazará perpendicular a la línea de referencia R.

2.7.3.4. La distancia h desde el punto H hasta la tangente S es la altura a considerarse para implementar los requisitos indicados en 2.5.1.

2.7.4. Ancho del Cabezal (ver Fig. 2).

2.7.4.1. El plano S1 perpendicular a la línea de referencia R y situado a SESENTA Y CINCO MILIMETROS (65 mm) por debajo de la tangente S, definido en el párrafo 2.7.3.3., define una sección en el cabezal cuyo perímetro es la curva C. Se define como ancho del cabezal ala distancia que separa a DOS (2) planos (P y P₁) paralelas al de simetría del asiento y tangenciales a la curva C.

2.7.4.2. El ancho del cabezal a considerar para implementar los requisitos del párrafo 2.5.1. es la distancia L, establecida en el párrafo 2.7.4.1.

2.7.4.3. El ancho del cabezal, si es necesario, también se determinará a SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MILIMETROS (635 mm) por encima del punto de referencia H del asiento, midiéndose dicha distancia a lo largo de la línea de referencia R.

2.7.5. Efectividad del Cabezal.

2.7.5.1. La efectividad del cabezal se determina con el ensayo estático descrito a continuación.

2.7.5.2. Preparación para el ensayo.

2.7.5.2.1. Si el cabezal es ajustable se colocará en la posición mas alta.

2.7.5.3. Ensayo.

2.7.5.3.1. Todas las líneas se trazan en el plano vertical de simetría del asiento considerado (ver fig 3).

2.7.5.3.2. La proyección de la línea de referencia R se traza en el plano indicado en 2.7.5.3. 1.

2.7.5.3.3. Se determina la línea de referencia desplazada R₁, aplicando a la parte que simula el respaldo en el maniquí una fuerza inicial que produzca un momento hacia atrás de TREINTA Y SIETE CON TRES DECIMAS DE METRO DECANEWTON (37,3 m.daN) alrededor del punto H.

2.7.5.3.4. Por medio de esfera rígida de CIENTO SESENTA Y CINCO MILIMETROS (165 mm) de diámetro se aplica una fuerza inicial que produzca un momento de TREINTA Y SIETE CON TRES DECIMAS DE METRO DECANEWTON (37,3

m.daN) alrededor del punto H, en ángulo recto a la línea de referencia desplazada R₁, a una distancia de SESENTA Y CINCO MILIMETROS (65 mm) por debajo de la parte superior del cabezal, siendo mantenida la línea de referencia en su posición desplazada R₁, como se determina de acuerdo con 2.7.5.3.3.

En el caso definido en los párrafos 2.5.1.4. y 2.5.1.5, el ensayo se debe repetir aplicando a cada sección de impacto. por medio de la esfera, una fuerza:

- que pase por el baricentro de cada zona de impacto y sobre planos paralelos transversales a la línea de referencia; y

- que produzca un momento de TREINTA Y SIETE CON TRES DECIMAS DE METRO DECANEWTON (37,3 m.daN) con respecto del punto H.

2.7.5.3.5. Debe determinarse la tangente Y a la cabeza esférica paralela a la línea de referencia desplazada R₁.

2.7.5.3.6. Se debe medirla distancia X entre la tangente Y y la línea de referencia desplazada R₁. Se considerará cumplido el párrafo 2.5.3. Si la distancia X es menor que CIENTO DOS MILIMETROS (102 mm).

2.7.5.3.7. En los casos donde la fuerza prevista en 2.7.5.3.4. se aplique a SESENTA Y CINCO MILMETROS (65 mm) o menos por debajo de la parte superior del cabezal, y solo en estos casos, se incrementara la fuerza a NOVENTA DECANEWTON (90 daN) siempre y cuando el asiento o su respaldo no se rompa antes.

2.7.6. Ensayo para Determinar la Disipación de Energía.

2.7.6.1. Instalación. El cabezal se coloca y ensaya sobre el asiento del vehículo sobre el cual deberá instalarse en la forma y fijación normal de uso. El asiento se fija firmemente sobre el banco de ensayo de forma que quede fijo cuando se aplique el impacto, y que la base sobre la cual descansa, si no se especifica de otra manera, esté aproximadamente horizontal.

2.7.6.2. Aparato de ensayo.

2.7.6.3. Este aparato consiste de un péndulo cuyo pivote está soportado por rulemanes a bolilla y cuya masa reducida ⁽¹⁾ en su centro de percusión es SEIS KILOGRAMOS CON OCHO DECIMAS DE KILOGRAMOS (6,8 kg), la extremidad inferior del péndulo consiste de una esfera rígida de CIENTO SESENTA Y CINCO MILIMETROS (165 mm) de diámetro, cuyo centro de percusión coincide con el del péndulo.

⁽¹⁾ La masa reducida del péndulo esta citada por la fórmula siguiente:

$$m_r = m \cdot \frac{1}{a}, \text{ siendo}$$

m: masa total del péndulo.

a: la distancia entre el centro de percusión y el eje de rotación.

1: la distancia entre el centro de gravedad y el eje de rotación.

2.7.6.4. La esfera estará provista de DOS (2) acelerómetros y un dispositivo de medición de la velocidad, capaz de medir valores en la dirección de impacto.

2.7.6.5. Instrumentos de registro.

2.7.6.5.1. Los instrumentos de registro utilizados serán tales que las mediciones puedan realizarse con los grados de exactitud siguientes:

2.7.6.5.2. Aceleración:

- exactitud: MAS o MENOS CINCO POR CIENTO ($\pm 5 \%$) del valor real.
- respuesta en frecuencia: hasta MIL HERTZ (1000 Hz).
- sensibilidad en eje transversal: MENOR AL CINCO POR CIENTO ($< 5 \%$) del punto más bajo de la escala.

2.7.6.5.3. Velocidad.

- exactitud: MAS MENOS DOS Y MEDIO POR CIENTO ($\pm 2,5 \%$) del valor real
- sensibilidad: CINCO DECIMAS DE KILOMETRO POR HORA (0,5 km/h).

2.7.6.5.4. Registro del tiempo. La instrumentación será capaz de registrar la acción a todo lo largo de su duración, siendo las mediciones hechas dentro del MILESIMO DE SEGUNDO (1/1000 s). En los registros para el análisis del ensayo, debe quedar determinado el comienzo del impacto desde el momento del primer contacto entre la esfera y el cabezal bajo ensayo.

2.7.6.6 Procedimiento de ensayo.

2.7.6.6.1. Con el asiento instalado como se indica en 2.7.6 2., el respaldo del asiento si es ajustable se inclinaría hacia atrás en relación con la vertical, de forma tal que la línea del torso del maniquí este a un ángulo lo más próximo a CUARENTA Y TRES CENTESIMAS DE RADIAN (0.43 rad), salvo que el fabricante prescriba otra indicación.

2.7.6.6.2. La dirección del impacto desde atrás hacia el frente será a un ángulo de SETENTA Y OCHO CENTESIMAS DE RADIAN (0,78 rad) de la vertical sobre los puntos de la zona de impacto elegido por el laboratorio, siendo la zona posterior limitada por el plano horizontal de la parte, superior del apoyacabezas.

2.7.6.6.3. La dirección del impacto desde el frente hacia atrás será horizontal en los puntos de la zona de impacto elegido por el laboratorio, estando la zona total limitada por el plano horizontal tangencial la parte superior del apoyacabezas, como se determina según 2.7.3.

2.7.6.6.4. La esfera golpeará a la muestra en ensayo a una velocidad de VEINTICUATRO KILOMETROS POR HORA (24 km/h), siendo esta velocidad lograda ya sea por su propia energía de propulsión o mediante el uso de un dispositivo de impulsión adicional.

2.7.6.7. Resultados. En los ensayos efectuados mediante el procedimiento descrito, la aceleración de la esfera no será mayor que OCHENTA (80) "g" por más de TRES MILISEGUNDOS (3 milisegundos). La variación de aceleración se tomará como media de la lectura de las DOS (2) aceleraciones.

2.8. Normas a Consultar. Punto H y maniquí de ensayo. Hasta tanto no exista una norma IRAM-AITA para la determinación del punto H, se cumplirá con la norma SAE J 826-b - "Devices for use in defining and measuring vehicle seating".

ANEXO C

C.2. CABEZALES DE SEGURIDAD PARA ASIENTOS DE VEHICULOS AUTOMOTORES (APOYACABEZAS)

FIGURAS 1 a la 3 del ANEXO C

DETERMINACION DE LA ALTURA Y EL ANCHO DEL CABEZAL

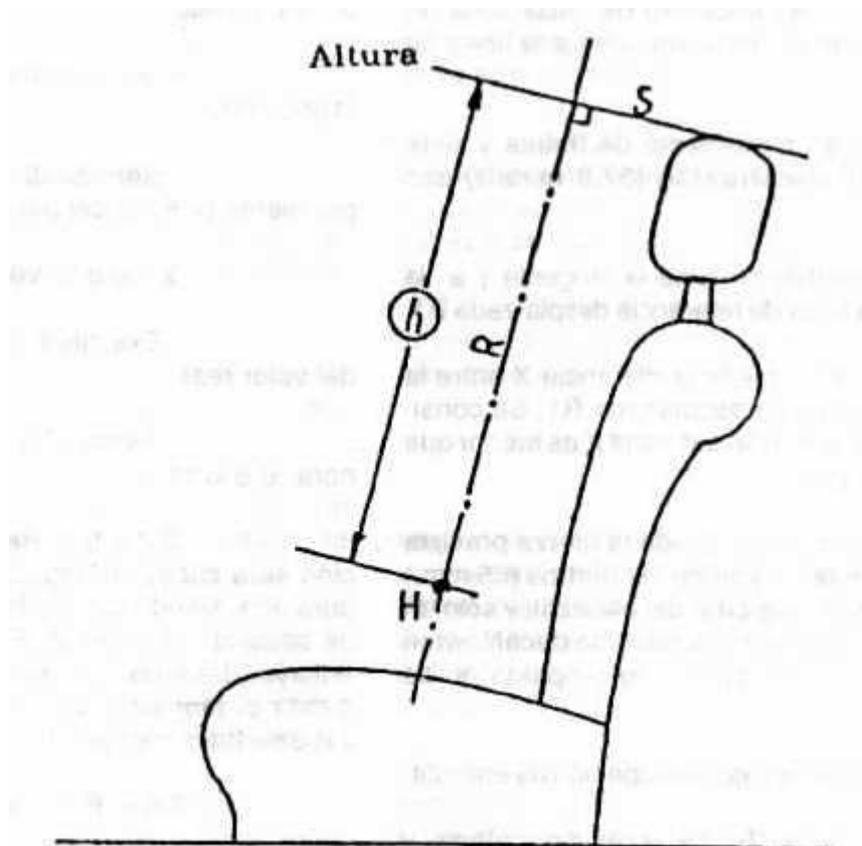
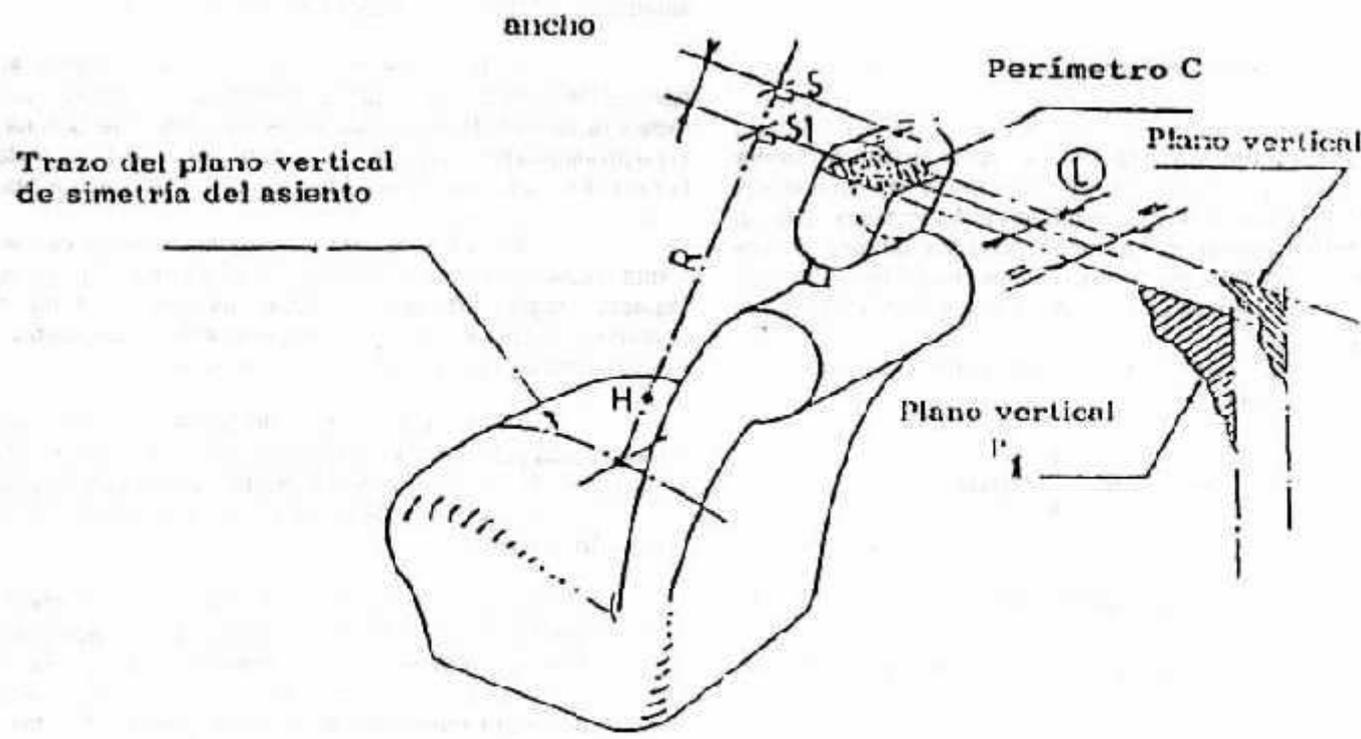


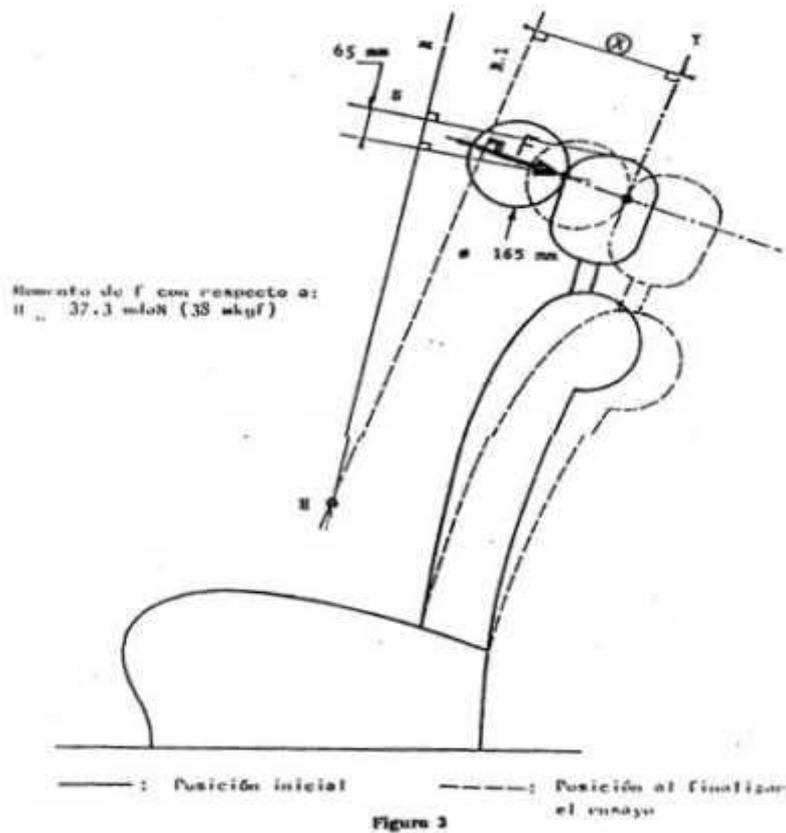
Figura 1



R - Línea de referencia
 X = 65 mm

Figura 2

DETALLES DE LAS LINEAS TRAZADAS Y MEDICIONES TOMADAS DURANTE EL ENSAYO



**DECRETO XIX -N° 591/96
Anexo C**

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original del Decreto 591/1996, Anexo C.-	

**DECRETO XIX -N° 591/96
Anexo C**

TABLAS DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 591/1996, Anexo C)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto 591/1996, Anexo C.-		

Observaciones generales:

La presente norma contiene remisiones externas

DECRETO XIX- N° 591/96
Anexo D
Anexo al Artículo 30, inciso c)

Sistema Limpiaparabrisas para Vehículos Categorías M₁ y N₁.

La COMISION NACIONAL DEL TRANSITO Y LA SEGURIDAD VIAL es el organismo nacional competente facultado para modificar y disponer las normas de especificación técnica a las que deberán ajustarse los componentes de seguridad del vehículo.

Contenido.

1. Requisitos.
2. Métodos de Ensayo.
3. Lugar geométrico de los ojos de los conductores.

1. Requisitos.

1.1. Objeto.

Proporcionar al conductor las condiciones mínimas de visibilidad por medio del barrido de la superficie externa del parabrisas.

Esta norma establece los requisitos mínimos a cumplir por el Sistema Limpiaparabrisas.

1.2. Aplicación.

Esta norma se aplica a vehículos categorías M₁ y N₁: automóviles y camionetas de uso mixto derivadas de éstos.

1.3. Definiciones.

1.3.1. Sistema Limpiaparabrisas: Equipo para limpiar la superficie exterior del parabrisas, juntamente con los dispositivos y controles necesarios para comandarlo desde el interior del vehículo.

1.3.2. Escobilla limpiaparabrisas: Elemento utilizado capaz de limpiar el patrón de barrido efectivo, apto para recibir presión de un brazo, comprimiendo un dispositivo adecuado, que soporta y controla un elemento limpiador.

1.3.3. Elemento Limpiador: Componente de la escobilla limpiaparabrisas que está en contacto con la superficie del parabrisas.

1.3.4. Ciclo: Movimiento de la escobilla durante la operación del sistema de un extremo al otro del patrón de barrido y regreso.

1.3.5. Patrón de barrido efectivo: Porción mojada de la superficie transparente del parabrisas, que es limpiada cuando la escobilla se traslada en un ciclo con el sistema en su frecuencia más alta.

1.3.6. Patrón en tándem: El producido por las escobillas limpiaparabrisas moviéndose simultáneamente en la misma dirección sobre la lámina transparente del parabrisas.

1.3.7. Área limpiada: Área especificada de la lámina transparente del parabrisas desarrollada para que sea compatible con los requerimientos de visión necesarios para operar UN (1) vehículo automotor, la cual debe ser cubierta, por lo menos, por el patrón de barrido efectivo.

1.3.8. Elipse visual: Representación de la ubicación de los ojos del conductor en el vehículo automotor, según lo indicado en el punto "3. Lugar geométrico de los ojos del conductor", de este Anexo.

1.3.9. Trepidación: Movimiento irregular de la escobilla, usualmente acompañado por líneas radiales o ruidos temporarios.

1.3.10. Globos: Zonas no limpiadas dentro del patrón de barrido, usualmente redondas y de tamaño variado.

1.3.11. Filamentos: Líneas finas de humedad sin limpiar dentro del patrón de barrido.

1.3.12. Falla: Barrido insuficiente en la periferia superior del patrón.

1.3.13. Cortina de puntos de agua: Zona difusa de gotas finas, las cuales se forman después que la escobilla pasó sobre la lámina transparente del parabrisas.

1.3.14. Vaho: Película difusa dispersada por la escobilla, de la cual resulta una banda transitoria errática en la superficie transparente del parabrisas.

1.3.15. Carga de nieve: Carga impuesta al sistema limpiaparabrisas por la acumulación de nieve, limitando la carrera de la escobilla.

1.3.16. Par de bloqueo del motor: Par máximo que el motor puede mantener por DOS CICLOS (2) en condiciones especificadas por convenio previo.

1.3.17. Par del sistema: Par necesario para vencer la fricción máxima de la escobilla limpiaparabrisas y el mecanismo bajo condiciones especificadas por convenio previo.

1.3.18. Condición mojado-seca: Condición del parabrisas que produce la mayor fricción durante el pasaje de superficie mojada a seca.

1.3.19. Agua-nieve: Precipitación atmosférica, mezcla de agua y nieve.

1.3.20. Velocidad relativa del aire: Diferencia vectorial entre la velocidad del vehículo y la componente de la velocidad del viento paralelo a la dirección de circulación de aquél.

1.3.21. Abertura de vidrio libre que permite el paso de luz: Aberturas máximas, sin obstrucciones, a través de cualquier superficie de vidrio colindante al parabrisas, que permite el paso de la luz.

1.4. Requisitos.

1.4.1. El vehículo será dotado de UN (1) sistema de limpieza de la superficie externa del parabrisas, sistema que tendrá una eficiencia igual o superior al indicado más abajo.

1.4.1.1. Área barrida por las escobillas:

- Las CUATRO (4) tablas siguientes, numeradas como Tabla I, II, III y IV, corresponden respectivamente a vehículos con ancho total inferior a MIL QUINIENTOS VEINTICINCO MILIMETROS (1.525 mm), de MIL QUINIENTOS VEINTICINCO MILIMETROS (1.525 mm) inclusive y hasta MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO MILIMETROS (1.625 mm) exclusive, de MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO MILIMETROS (1.625 mm) inclusive y hasta MIL SETECIENTOS VEINTICINCO MILIMETROS (1.725 mm) exclusive y de MIL SETECIENTOS VEINTICINCO MILIMETROS (1.725 mm) o más; establecen los porcentajes de áreas a ser barridas por las escobillas. Son porcentajes mínimos de barrido en las ubicaciones del parabrisas definidas como regiones A, B y C.

- Las regiones A, B y C son áreas determinadas sobre la superficie externa del parabrisas, cada una por la intersección de CUATRO (4) planos tangentes al lugar geométrico de los ojos. DOS (2) de estos planos son verticales y tangentes a los bordes externos derecho e izquierdo del lugar geométrico de los ojos, formando ángulos con la línea de referencia de la vista en planta, conforme a las tablas arriba citadas. Los DOS (2) planos restantes son tangentes a los bordes externos superior e inferior del lugar geométrico de los ojos en vista lateral, formando ángulos con la línea de referencia del parabrisas, conforme a las tablas arriba citadas.

- Los lugares geométricos de los ojos del conductor y la localización de estos lugares geométricos son definidos por el punto "3. Lugar geométrico de los ojos del conductor", de este Anexo.

- A los efectos de la determinación de las áreas A, B y C del parabrisas, en este documento será considerado siempre el lugar geométrico del NOVENTA Y CINCO DE GRADO PERCENTIL (95°). Las áreas así definidas serán limitadas por una línea perimetral de VEINTICINCO MILIMETROS (25 mm) en el contorno interior de la "abertura de luz" determinándose de esta forma el CIENTO POR CIENTO (100 %) de las áreas, debiendo las escobillas barrer los porcentajes indicados en las tablas siguientes.

TABLA I: AUTOMOVILES DE PASAJEROS CON ANCHO TOTAL MENOR A 1.525 mm.

PORCENTAJE MINIMO DE		ANGULOS EN GRADOS			
AREA	BARRIDO	IZQUIERDA	DERECHA	SUPERIOR	INFERIOR

A	80	16	40	7	5
B	94	13	46	4	3
C	99	7	15	3	1

TABLA II: AUTOMOVILES DE PASAJEROS CON ANCHO TOTAL IGUAL O MAYOR A 1.525 mm, PERO MENOR A 1.625 mm.

PORCENTAJE MINIMO DE		ANGULOS EN GRADOS			
AREA	BARRIDO	IZQUIERDA	DERECHA	SUPERIOR	INFERIOR
A	80	17	51	8	5
B	94	13	49	4	3
C	99	7	15	3	1

TABLA III: AUTOMOVILES DE PASAJEROS CON ANCHO TOTAL IGUAL O MAYOR A 1.625 mm, PERO MENOR A 1.725 mm.

PORCENTAJE MINIMO DE		ANGULOS EN GRADOS			
AREA	BARRIDO	IZQUIERDA	DERECHA	SUPERIOR	INFERIOR
A	80	17	53	9	5
B	94	14	51	5	3
C	99	8	15	4	1

TABLA IV: AUTOMOVILES DE PASAJEROS CON ANCHO TOTAL IGUAL O MAYOR A 1.725 mm.

PORCENTAJE MINIMO DE		ANGULOS EN GRADOS			
AREA	BARRIDO	IZQUIERDA	DERECHA	SUPERIOR	INFERIOR
A	80	18	56	10	5
B	94	14	53	5	3
C	99	10	15	5	1

1.4.1.2. Velocidad: El sistema limpiaparabrisas estará diseñado para funcionar con DOS (2) velocidades como mínimo. Con el parabrisas mojado la velocidad principal será como mínimo de CUARENTA Y CINCO CICLOS POR MINUTO (45 ciclos/min.) continuos y la velocidad secundaria estará comprendida entre VEINTE CICLOS POR

MINUTO (20 ciclos/min.) y CINCUENTA Y CINCO CICLOS POR MINUTO (55 ciclos/min.) continuos. Deberá cumplirse que:

$$v_p - v_s \geq 15 \text{ ciclos/min.}$$

donde:

v_p = velocidad principal y v_s = velocidad secundaria

1.4.1.3. Durabilidad: El sistema limpiaparabrisas, excepto el elemento limpiador, funcionará correctamente después de operar UN MILLON QUINIENTOS MIL CICLOS (1.500.000 ciclos), de acuerdo con lo establecido en el punto "2. Métodos de ensayo", de este Anexo.

1.4.1.4. Resistencia: El sistema será capaz de soportar la carga inducida por bloqueo, funcionando correctamente sus componentes mecánicos, según lo establecido en 1.4.1.3. que antecede.

1.4.1.5. Capacidad operativa con respecto a la temperatura: El sistema limpiaparabrisas será capaz de operar entre las temperaturas de TRESCIENTOS VEINTIOCHO KELVIN (328 K) y DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES KELVIN (2531 K), ensayado según el punto "2. Métodos de ensayo" de este Anexo.

1.4.1.6. Accesibilidad: El control para el sistema limpiaparabrisas estará ubicado de manera que sea rápidamente accesible al conductor.

1.4.2. Escobilla y brazo limpiaparabrisas.

1.4.2.1. Durabilidad: La escobilla limpiaparabrisas funcionará correctamente después de operar QUINIENTOS MIL CICLOS (500.000 ciclos), debiendo limpiar el SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) del patrón de barrido efectivo, ensayado según el punto "2. Método de ensayo", de este Anexo.

1.4.2.2. Envejecimiento: El elemento limpiador soportará un grado de agrietamiento de valor DOS (2) o mejor, de acuerdo con la norma IRAM 113 025, ensayado según el punto "2. Método de ensayo", de este Anexo.

1.4.2.3. Resistencia química: Una sección del elemento limpiador soportará UNA(1) inmersión en una solución de alcohol etílico o isopropílico al CINCUENTA POR CIENTO (50%) por un período de VEINTICUATRO HORAS (24 hs), sin experimentar una pérdida de masa mayor que el DOS POR CIENTO (2%).

1.4.2.4. Brillo especular: Los brazos y escobillas limpiaparabrisas, por tratarse de elementos ubicados en el campo visual del conductor, deben tener acabados superficiales tales que el brillo especular no sea superior a CUARENTA (40) unidades medido de acuerdo con el método de VEINTE GRADOS (20°) según norma ASTM D 523-67.

2. Métodos de Ensayo.

2.1. Objeto y Alcance

2.1.1. Establecer los métodos de ensayo de los sistemas limpiaparabrisas utilizados en automóviles y camionetas.

2.1.2. Esta norma incluye guías, para los diseños de Ingeniería que evalúan las áreas barridas por el sistema.

2.2. Área barrida.

2.2.1. Equipo de ensayo.

2.2.1.1. Elementos de dibujo: Los necesarios para reproducir las piezas, el trazado del sistema limpiaparabrisas y del parabrisas en escala UNO en UNO (1:1) y hojas plásticas transparentes de acetato de celulosa claro, o equivalente, que tengan un espesor mínimo de UNO CON CINCO DECIMAS DE MILIMETRO (1,5 mm).

2.2.1.2. Panel de ensayo: Estructura capaz de mantener durante el ensayo, la relación apropiada de la superficie transparente del sistema limpiaparabrisas y sus componentes, según lo establecido por el fabricante del vehículo (Figura 1, de este Anexo).

2.2.1.3. Fuente de poder: Debe proveer al motor del limpiaparabrisas la potencia máxima indicada por el fabricante del vehículo, bajo las condiciones especificadas en cualquiera de los párrafos del procedimiento de ensayo.

2.2.1.4. Equipo de rociado: Picos rociadores para pulverizar el agua en la superficie del parabrisas.

2.2.2. Procedimiento.

2.2.2.1. Dibujo.

2.2.2.1.1. Se traza el patrón de barrido diseñado, más su crecimiento debido al parabrisas mojado en la operación en alta velocidad del sistema en la superficie transparente exterior del parabrisas.

2.2.2.1.2. La zona incrementada se determina experimentalmente, o bien puede utilizarse una tolerancia admitida para cada dirección de barrido.

2.2.2.1.3. Con la vista en planta y lateral del vehículo, se efectúa el trazado de la superficie del parabrisas, y las zonas A, B y C, desarrolladas en la superficie exterior transparente del parabrisas usando los ángulos indicados en las tablas mencionadas en el punto 1.4.1.1. del punto "1. Requisitos", de este Anexo.

2.2.2.1.4. Se dibuja una vista desarrollada de la superficie transparente del parabrisas y de la abertura de vidrio libre que permite el paso de luz. El patrón de barrido se diseña teniendo en cuenta el área incrementada según lo descrito en los puntos 2.2.1.1. y 2.2.1.2. que anteceden y se transfiere el patrón, juntamente con las zonas A, B y C, en esta vista desarrollada.

2.2.2.1.5. Se calcula el porcentaje de las zonas A, B y C, que son limpiadas con el patrón diseñado más el área incrementada en la vista desarrollada y se comparan los valores con los de las tablas I, II, III y IV. Todos los cálculos se efectúan con relación a la vista desarrollada.

2.2.2.2. Evaluación del panel de ensayo.

2.2.2.2.1. Se rocía el papel de ensayo con agua y se opera el sistema limpiaparabrisas en alta velocidad marcándose el contorno del patrón de barrido.

2.2.2.2.2. Se transfiere la vista desarrollada con el patrón de barrido y zonas A, B y C, según se determina en el punto 2.2.2.1. que antecede, a la hoja plástica transparente.

2.2.2.2.3. Se transfiere el patrón de barrido del panel de ensayo de la hoja plástica recalculándose los porcentajes de las zonas A, B y C, que son limpiadas y se comparan los valores con los indicados en las tablas del punto 1.4.1.1. del punto "1. Requisitos", de este Anexo.

2.3. Frecuencia y Durabilidad.

2.3.1. Equipo de ensayo.

2.3.1.1. Panel de ensayo: según lo establecido en el punto 2.2.1.2. que antecede.

2.3.1.2. Fuente de potencia: según lo establecido en el punto 2.2.1.3. que antecede.

2.3.1.3. Contadores: Dispositivos para determinar el número de CICLOS.

2.3.1.4. Equipo de rociado: según lo establecido en el punto 2.2.1.3. que antecede.

2.3.1.5. Ablandador de agua: dispositivo para suministrar agua que cumpla con los requerimientos indicados en el punto 2.2.1.4., cuando sea necesario.

2.3.1.6. Limpiador de tipo no abrasivo:

2.3.1.7. Dispositivo para la determinación de la temperatura: (termómetro o equivalente).

2.3.1.8. Voltímetro:

2.3.1.9. Manómetro de presión hidráulica.

2.3.2. Condiciones de ensayo.

2.3.2.1. La temperatura ambiente debe estar comprendida entre DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES KELVIN (283 K) y TRESCIENTOS ONCE KELVIN (311 K).

2.3.2.2. La temperatura del agua debe estar comprendida entre DOSCIENTOS OCHENTA KELVIN (280 K) y DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE KELVIN (297 K).

2.3.2.3. Rociadores de agua: Se localizan de manera que provean agua bien distribuida en la superficie transparente del parabrisas, a un caudal no menor de OCHOCIENTOS VEINTE CENTIMETROS CUBICOS POR MINUTO (820 cm³/min.).

2.3.2.4. Dureza del agua: No debe ser mayor de DOSCIENTOS MILIGRAMOS POR DECIMETRO CUBICO (200 mg/dm³) de carbonato de sodio (CaCO₃) es decir, TRES (3) GRADOS POR LITRO (de la escala de dureza).

2.3.2.5. Potencia del motor: Para el ensayo de velocidad será la potencia mínima disponible en el motor del sistema, según lo especificado por el fabricante del vehículo bajo condiciones de funcionamiento normal.

2.3.3. Procedimiento para el ensayo de velocidad.

Se limpia el parabrisas y se acciona el mecanismo de rociado de agua según se indica en el punto 2.3.2.3. Se aplica tensión al motor del sistema de modo que cumpla con lo especificado en el punto 2.3.2.5. y con elementos de control apropiados, se determinan las velocidades de funcionamiento del sistema.

2.3.4. Procedimiento para el ensayo de durabilidad. El sistema limpiaparabrisas se hace funcionar durante UN MILLON QUINIENTOS MIL CICLOS (1.500.000 ciclos), SETECIENTOS CINCUENTA MIL CICLOS (750.000 ciclos) en alta velocidad y SETECIENTOS CINCUENTA MIL CICLOS (750.000 ciclos) en baja velocidad. En ambos casos la secuencia de funcionamiento es la siguiente:

- a) en mojado (con agua), durante TRESCIENTOS TREINTA SEGUNDOS (330 s);
- b) en seco (sin agua), durante TREINTA SEGUNDOS (30 s);
- c) detención durante SESENTA SEGUNDOS (60 s) máximo.

Para el funcionamiento en mojado, se rocía con agua el parabrisas de acuerdo con lo indicado en el punto 2.3.2.3. El parabrisas se limpia cuando sea necesario y, si aparecen depósitos de goma dentro de los QUINCE MINUTOS (15 min.) después de la limpieza, se reemplaza la escobilla. La falla de cualquier componente durante el ensayo, según lo establecido en el punto 2.3.2.1., se considera como falla del sistema.

2.4. Bloqueo.

2.4.1. Equipo de ensayo.

2.4.1.1. Panel de ensayo: según el punto 2.2.1.2.

2.4.1.2. Fuente de potencia: según el punto 2.2.1.3.

2.4.2. Procedimiento.

Se pone en funcionamiento el sistema limpiaparabrisas y a continuación se impide el movimiento de los brazos durante QUINCE SEGUNDOS (15 s), luego se liberan debiendo cumplir el sistema con lo especificado en el punto 1 "Requisitos", de este

Anexo, bajo cualquier modo de funcionamiento normal. El ensayo se efectúa a cada una de las temperaturas siguientes: DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES KELVIN MAS O MENOS TRES KELVIN ($253\text{ K} \pm 3\text{ K}$) y DOSCIENTOS SETENTA Y DOS KELVIN MAS O MENOS TRES KELVIN ($272\text{ K} \pm 3\text{ K}$).

2.5. Capacidad de funcionamiento con respecto a la Temperatura.

2.5.1. Equipo de ensayo.

2.5.1.1. Elementos: Se usa UN (1) panel, UNA (1) fuente de potencia, UN (1) temporizador y todo otro equipo pertinente de los descritos en el punto 2.3.1., de este Anexo.

2.5.1.2. Cámara de ensayo: UN (1) habitáculo o cámara suficientemente grande como para contener el panel de ensayo completo y capaz de mantener una temperatura de TRESCIENTOS VEINTIOCHO KELVIN MAS O MENOS TRES KELVIN ($328\text{ K} \pm 3\text{ K}$) o DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES KELVIN MAS O MENOS TRES KELVIN ($253\text{ K} \pm 3\text{ K}$).

2.5.2. Procedimiento para ensayo en caliente. El panel de ensayo y el equipo rociador se colocan en la cámara de ensayo a una temperatura de TRESCIENTOS VEINTIOCHO KELVIN MAS O MENOS TRES KELVIN ($328\text{ K} \pm 3\text{ K}$) durante CUATRO HORAS (4 hs.), seguidamente el equipo limpiaparabrisas y el equipo rociador se hacen funcionar durante un período de TREINTA MINUTOS (30 min.), a velocidad máxima, con agua rociada en forma continua según se indica en el punto 2.3.2.3. que antecede.

2.5.3. Procedimiento para ensayo en frío. El panel de ensayo se coloca en la cámara de ensayo a una temperatura de DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES KELVIN MAS O MENOS TRES KELVIN ($253\text{ K} \pm 3\text{ K}$) durante CUATRO HORAS (4 hs.), seguidamente el sistema limpiaparabrisas se hace funcionar durante TREINTA MINUTOS (30 min.) a velocidad máxima.

2.6. Envejecimiento.

2.6.1. Resumen. Se realiza según la norma IRAM 113 025 # - Caucho vulcanizado. Método acelerado de la resistencia al agrietamiento superficial bajo tensión, en cámara de ozono, de acuerdo con lo descrito en 2.6.2 al 2.6.5.

2.6.2. Equipo. Cámara de envejecimiento con ozono.

2.6.3. Preparación del elemento limpiador. Los especímenes se instalan en mordazas apropiadas, según el procedimiento A de la norma IRAM 113 025 # y se los estira, de manera que alcancen una extensión del QUINCE POR CIENTO (15%) entre las marcas calibradas. Luego se mantienen durante CUARENTA Y OCHO HORAS (48 hs.) en una atmósfera libre de ozono.

2.6.4. Procedimiento. Los especímenes por ensayar se colocan en la cámara de ozono por un período de SETENTA Y DOS HORAS (72 hs.). La cámara de ensayo se mantiene a una temperatura de TRESCIENTOS ONCE KELVIN MAS O MENOS

TRES KELVIN ($311\text{ K} \pm 3\text{ K}$) y a una concentración de ozono de CINCUENTA (50) partes por CIEN MILLONES, en volumen.

2.6.5. Clasificación. La porción del espécimen entre las dos marcas debe cumplir los requisitos establecidos en el punto 1 "Requisitos", de este Anexo.

3. Lugar geométrico de los ojos de los conductores.

3.1. Objeto. Determinar el lugar geométrico de los ojos de los diversos tipos antropométricos de conductores, a ser utilizados para su localización en el vehículo por medio de coordenadas cartesianas.

3.2. Aplicación. Este documento se aplica a vehículos en que los sistemas de regulación del asiento del conductor tiene una dirección principal en sus movimientos, la que será hacia adelante y hacia atrás. En los casos en que el asiento disponga de otros grados de libertad, serán regulados a las respectivas posiciones medias.

3.3. Definiciones.

3.3.1. Lugar geométrico de los ojos. Análisis estadísticos determinan que existe UN (1) lugar geométrico representativo de la posición de los ojos del conductor para cada vehículo, en función de la localización del asiento (L 17).

En este documento se establecen SEIS (6) posiciones de localización (L 17), partiendo de un mínimo de CIEN MILIMETROS (100 mm) y un máximo de CIENTO SESENTA Y DOS CON CINCO DECIMAS DE MILIMETRO (162,5 mm), escalonados a través de incrementos de DOCE CON CINCO DECIMAS DE MILIMETRO (12,5 mm) (100; 112,5; 125; 137,5; 150; 162,5).

Cada uno de estos lugares geométricos es representado por una vista en planta y una vista lateral. En la vista en planta aparecen TRES (3) elipses correspondientes al ojo izquierdo en NOVENTA DE GRADO (90°), NOVENTA Y CINCO DE GRADO (95°) y NOVENTA Y NUEVE DE GRADO (99°) percéntiles; y TRES (3) elipses correspondientes al ojo derecho en los mismos NOVENTA DE GRADO (90°), NOVENTA Y CINCO DE GRADO (95°) y NOVENTA Y NUEVE DE GRADO (99°) percéntiles.

En la vista lateral existirán solamente TRES (3) elipses correspondientes a los TRES (3) ángulos percéntiles anteriores, dado que las elipses del ojo izquierdo y derecho coinciden en esta vista. La Figura 2 ilustra los SEIS (6) lugares referidos. (Ver al final del Anexo).

Los diagramas de estos lugares geométricos en escala UNO en UNO (1:1) y en papel indeformable estarán disponibles en el ente normalizador.

3.3.2. Línea de referencia del parabrisas. Es la línea resultante de la intersección de la superficie externa del parabrisas en un plano horizontal SEISCIENTOS VEINTICINCO MILIMETROS (625 mm) por encima del punto de referencia del asiento, de acuerdo con lo mostrado en la Figura 5, obrante al final de este Anexo.

3.3.3. Línea de referencia en la vista en planta. Es aquella definida como línea X-X, determinada en 3.4.4. de este mismo Anexo.

3.3.4. De acuerdo a lo ilustrado en la Figura 6, de este Anexo.

3.4. Localización de los lugares geométricos de los ojos. La localización de los lugares geométricos de los ojos de los conductores, para los diseños, debe ser efectuada de la siguiente manera:

3.4.1. Determinar en el proyecto el "punto de referencia del asiento", de forma tal que:

3.4.1.1. Simule el punto de articulación entre el torso humano y la cadera, en el respaldo del asiento en posición vertical.

3.4.1.2. Tenga las coordenadas que establecen la relación con la estructura del vehículo, determinada en el proyecto.

3.4.1.3. Determine la posición normal más desplazada hacia atrás, para cada uno de los asientos previstos para el conductor o pasajero.

3.4.1.4. Sirva como base para la construcción del asiento.

3.4.2. Localizando el asiento en la máxima posición hacia atrás y en la máxima posición hacia adelante, se determina la localización en proyección horizontal, llamada valor (L 17).

3.4.3. En la vista lateral: Con el asiento en la máxima posición hacia atrás, trazar una línea (Z - Z) vertical a partir del punto de referencia del asiento, trazar una línea (X - X) horizontal conforme a la Figura 3 al final de este Anexo. Posicionar el diagrama del lugar geométrico de los ojos haciendo coincidir las líneas (X - X) y (Z - Z) de este diagrama con las líneas (X - X) y (Z - Z) trazadas conforme a lo descrito y posteriormente trazar el contorno especificado.

3.4.4. En la vista en planta:

3.4.4.1. En vehículos con asientos enterizos: Trazar una línea (Y - Y) perpendicular a la línea del eje longitudinal del vehículo pasando por el punto de referencia del asiento. También trazar una línea (X - X) externamente al eje del volante de dirección paralela a la línea del eje longitudinal del vehículo localizada a QUINCE POR CIENTO (15 %) de la dimensión entre el eje de la superficie externa del volante volcada hacia el conductor y la moldura de la puerta izquierda. Esta dimensión del QUINCE POR CIENTO (15 %) puede ser determinada, tomándose la mitad de la distancia entre las molduras de las puertas (W 3) por debajo de los vidrios, y la línea perpendicular a la línea del eje longitudinal del vehículo que contiene el eje de la superficie externa del volante volcada hacia el conductor, restando de (W 3/2) la distancia entre el eje de la superficie externa del volante de dirección y la línea del eje longitudinal del vehículo (W 7) y multiplicando el resultado de dicha sustracción por QUINCE CENTESIMAS (0,15), en la vista en planta. Una fórmula para determinar la distancia de la línea (X - X) en relación con la línea del eje longitudinal del vehículo está dada por:

$0,85 W7 + 0,075 W3$; colocar el diagrama del lugar geométrico de los ojos coincidiendo las líneas (X - X) y (Y - Y) y trazar el contorno especificado, conforme a la Figura 6, de este Anexo.

3.4.4.2. En vehículos con asientos individuales:

3.4.4.2.1. Trazar una línea (X - X) paralela a la línea del eje longitudinal del vehículo, pasando por el eje del asiento del conductor y una línea (X - Y) perpendicular a la línea del eje longitudinal del vehículo, pasando por el punto de referencia del asiento en la posición de máximo desplazamiento hacia atrás. Colocar el diagrama del lugar geométrico de los ojos coincidiendo las líneas (X - X) y (Y - Y) y trazar el contorno especificado conforme a la Figura 4, de este Anexo.

3.4.4.2.2. La línea (X - X) paralela a la línea del eje longitudinal del vehículo, de modo que el eje geométrico de los ojos del conductor se sitúe en la línea del eje longitudinal del asiento definido para el conductor.

3.4.5. El lugar geométrico a ser utilizado, deberá ser aquel que el diseño indica el valor L 17, más próximo a la posición del punto de referencia del asiento, conforme a lo determinado en el punto 3.4.2., de este Anexo.

NOTA: Las Figuras 5, 6 y 7 muestran como ejemplo una localización de la vista lateral de la elipse, lugar geométrico de los ojos en el NOVENTA Y CINCO DE GRADO (95°) percéntil, la vista en planta de la misma localización, y una vista de un parabrisas con las intersecciones de los planos superior, inferior, izquierdo y derecho que determinan las áreas A, B, C, usadas en el documento referido al sistema limpiaparabrisas.

ANEXO D

SISTEMA LIMPIAPARABRISAS PARA VEHICULOS CATEGORIAS M_1 Y N_1 .

FIGURAS 1 a la 7 del ANEXO D

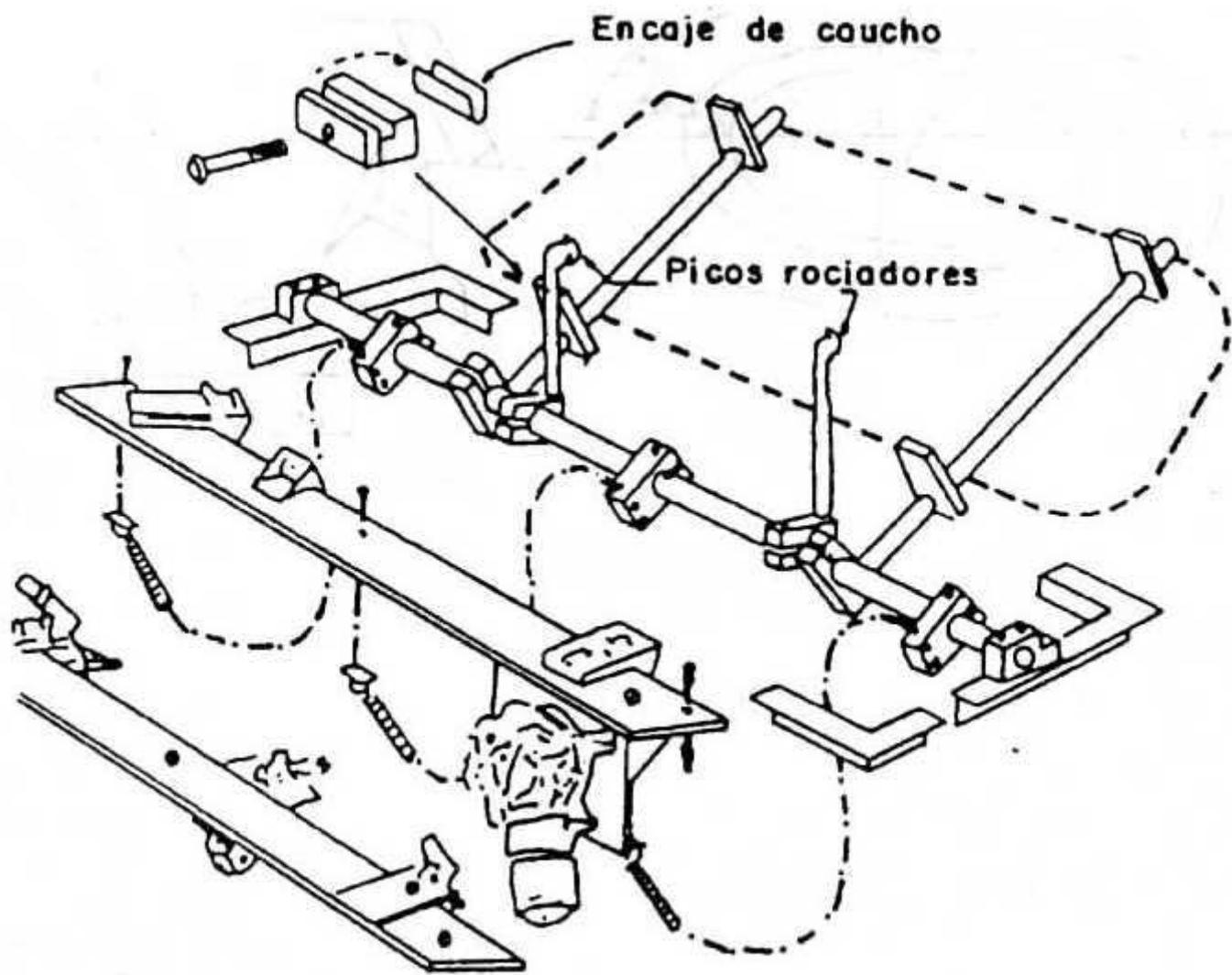


FIGURA 1 — PANEL REGULABLE PARA ENSAYO DE LIMPIAPARABRISAS

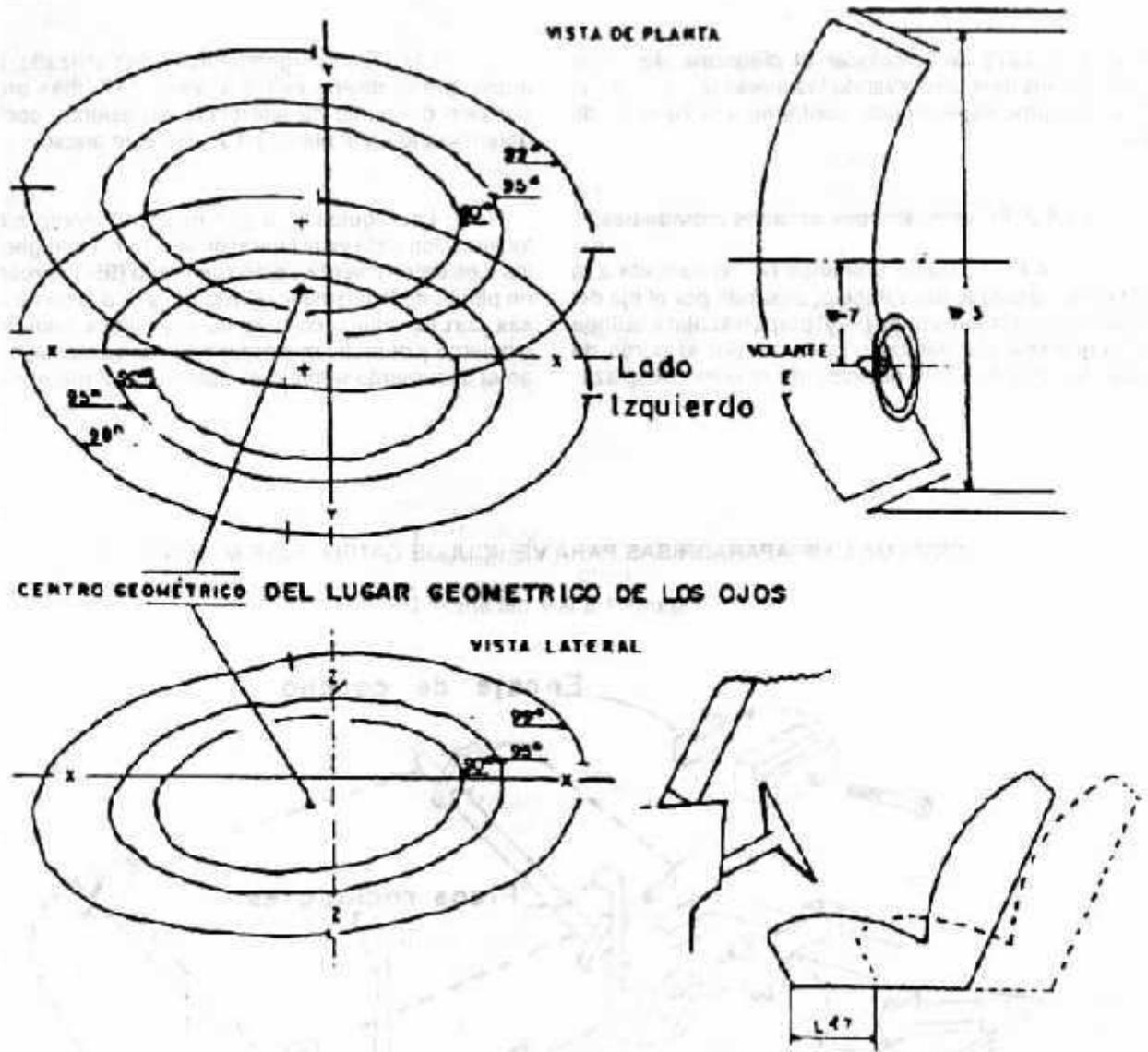


FIGURA 2 — LOS DIAGRAMAS DE ESTOS LUGARES EN ESCALA 1:1 Y EN PAPEL INDEFORMABLE ESTARAN DISPONIBLES EN EL ENTE NORMALIZADOR



Fig. 3

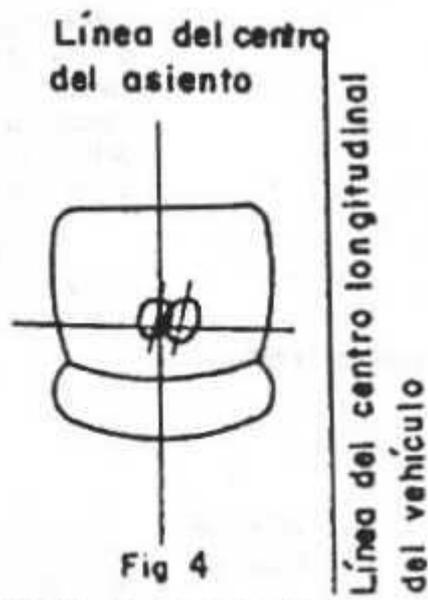
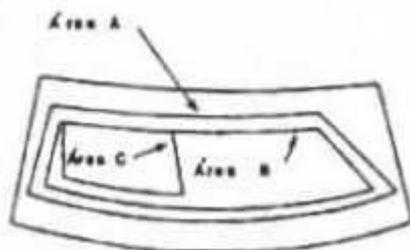
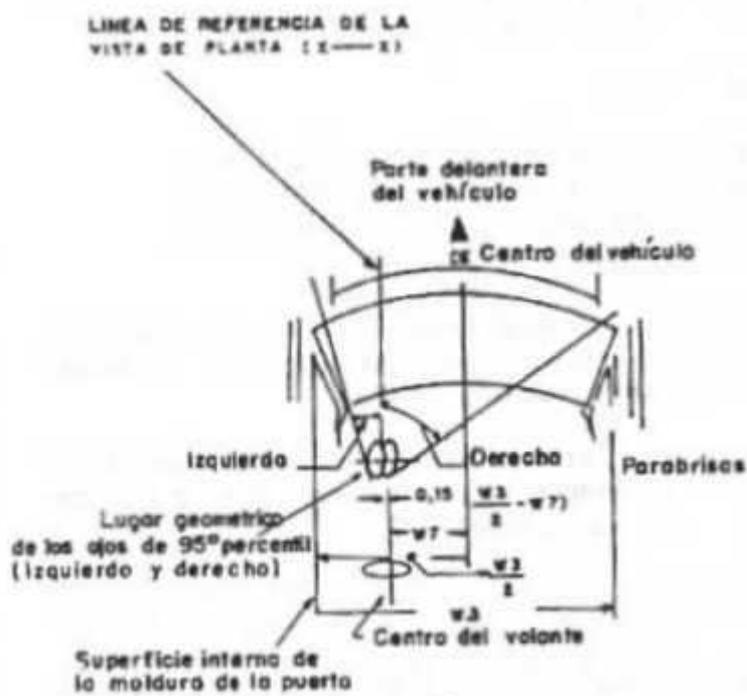
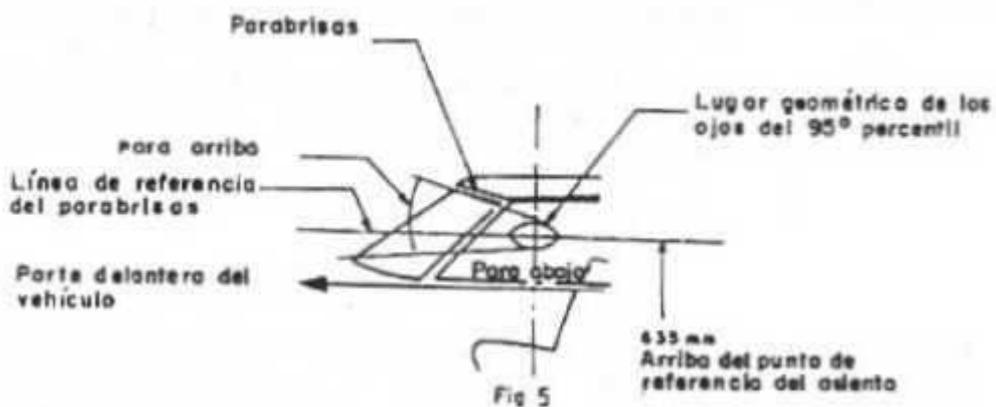


Fig 4

(VISTA DE PLANTA)



DECRETO XIX -N° 591/96
Anexo D

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original del Decreto 591/1996, Anexo D.-	

DECRETO XIX -N° 591/96
Anexo D

TABLAS DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 591/1996, Anexo D)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto 591/1996, Anexo D.-		

Observaciones generales:

La presente norma contiene remisiones externas

DECRETO XIX- N° 591/96
Anexo E
Anexo al Artículo 30 inciso d)

Espejos Retrovisores.

La COMISION NACIONAL DEL TRANSITO Y LA SEGURIDAD VIAL es el organismo nacional competente facultado para modificar y disponer las normas de especificación técnica a las que deberán ajustarse los componentes de seguridad del vehículo.

Contenido.

1. Objetivo.
2. Definiciones.
3. Requisitos Generales.
4. Especificaciones Especiales.
5. Pruebas.
6. Instalación: Definiciones.
7. Instalación: Requisitos.
8. Solicitud de Certificación.

Sección 1. Métodos de Pruebas para determinar la reflectividad.

Sección 2. Esquema de campo de visión.

Sección 3. Procedimiento para determinar el radio de curvatura "R" de la superficie de reflexión de un espejo.

Sección 4. Procedimiento para determinar el punto "H" y el ángulo dorsal real y verificación de su relación con el punto "R" y el ángulo dorsal de diseño.

1. Objetivo.

Esta normativa es aplicable a los espejos retrovisores a ser instalados en los vehículos de las Categorías M y N.

2. Definiciones.

2.1. Espejo retrovisor: Cualquier dispositivo cuyo propósito es dar, dentro del campo de visión definido en 7.5. de este Anexo, una nítida vista trasera, excluyendo complejos sistemas ópticos tales como periscopios.

2.2. Espejo retrovisor interior: Dispositivo como el definido en 2.1 que antecede, que puede ser ajustado en el compartimiento de pasajeros de un vehículo.

2.3. Espejo retrovisor exterior: Dispositivo como el definido en 2.1. que antecede, el cual puede ser montado sobre la superficie externa de un vehículo.

2.4. Espejo retrovisor adicional: Dispositivo como el definido en 2.1. que antecede, que puede ser ajustado dentro o fuera del vehículo con la condición de cumplir con las especificaciones de los puntos 3., 3.1., 4., 4.1. y 4.2.4. de este Anexo.

2.5. Espejo retrovisor tipo: Dispositivo que no difiere respecto de las características principales siguientes:

2.5.1. Las dimensiones y radios de curvatura de la superficie de reflexión del espejo retrovisor.

2.5.2. El diseño, aspecto o materiales de los espejos retrovisores, incluyendo la conexión con la carrocería.

2.6. Clases de espejos: todos los espejos que tienen una o más características o funciones en común. Los espejos retrovisores interiores se agrupan en la Clase I. Los espejos retrovisores interiores adicionales se agrupan en la Clase Is. Los espejos retrovisores exteriores se agrupan en las Clases II y III, y los exteriores adicionales se agrupan en las Clases IIs y IIIs.

2.7. "R" significa el promedio de la medida de radio de curvatura sobre la superficie de reflexión, de acuerdo al método que se describe en 3.1.2.2. Sección 3, de este Anexo.

2.8. Principal radio de curvatura en un punto obtenido sobre la superficie de reflexión (RI). Valores obtenidos utilizando los aparatos definidos en la Sección 3 de este Anexo, medidos sobre el arco de la superficie de reflexión pasando a través del centro del espejo paralelo al segmento B, como se define en 4.1.2.1 de este Anexo y sobre el arco perpendicular a este segmento.

2.9. Radio de curvatura: Punto sobre la superficie de reflexión (r_p); resulta del promedio aritmético del principal radio de curvatura r_i y r_i' , es decir:

$$r_p = \frac{r_i + r_i'}{2}$$

2.10. Centro del espejo: Centro de gravedad del área visible de la superficie de reflexión.

2.11. Radio de curvatura de las partes componentes del espejo retrovisor: Radio "c" del arco del círculo de mayor aproximación a la forma curvada de la parte en cuestión.

2. 12. Las características de los vehículos de las categorías M y N son aquellas definidas en el Artículo 28 de esta reglamentación.

3. Requisitos Generales.

3.1. Todos los espejos retrovisores se deben ajustar a:

El borde de la superficie de reflexión estará incrustado en una carcaza cuyo perímetro tendrá un valor "c" que sea MAYOR O IGUAL A DOS CON CINCO DECIMAS DE MILIMETRO (2,5 mm) en todos los puntos y direcciones.

Si la superficie de reflexión se proyecta más allá de la carcaza, el radio de curvatura "c" del borde de la parte de proyección no será menor de DOS CON CINCO DECIMAS DE MILIMETRO (2,5 mm) y retornará a la carcaza bajo una fuerza de CINCUENTA NEWTON (50 N) aplicada al punto de mayor proyección relativa a la carcaza en una dirección horizontal aproximadamente paralela al plano longitudinal medio del vehículo.

3.2. Cuando el espejo retrovisor se monta sobre una superficie plana, todas sus partes, sin considerar la posición de ajuste del dispositivo, incluyendo aquellas salientes que se adjuntan a la carcaza después de la prueba de demostración indicada en el punto 5.2., Sección 5 de este Anexo, que están en potencial contacto estático con la esfera, tanto de CIENTO SESENTA Y CINCO MILIMETROS DE DIAMETRO (165 mm) en el caso del espejo retrovisor interior o CIEN MILIMETROS DE DIAMETRO (100 mm) en el caso del espejo retrovisor exterior, tendrán un radio de curvatura "c" no menor que DOS CON CINCO DECIMAS DE MILIMETRO (2,5 mm).

Los bordes de las carcazas fijas o huecas, que tengan menos de DOCE MILIMETROS (12 mm) de ancho se exceptúan de los requisitos de radio exigidos en este punto.

3.3. El dispositivo de fijación al vehículo será diseñado con forma de cilindro de CINCUENTA MILIMETROS (50 mm) de radio, teniendo ambos ejes, o uno de ellos de rotación que asegure la deflexión del espejo retrovisor en la dirección de impacto concerniente pasando, al menos, por la parte de la superficie a la cual se une el dispositivo.

3.4. En el caso de los espejos retrovisores exteriores, las partes referidas en los puntos 3.1. y 3.2. que anteceden, fabricadas con un material con una dureza SHORE A no mayor de SESENTA (60), se exceptúan de las provisiones correspondientes.

3.5. En el caso de los espejos retrovisores interiores, cuando las partes referidas en dichos puntos 3.1. y 3.2. estén fabricadas con un material blando de una dureza de 50 SHORE A montadas sobre un soporte rígido, las prescripciones se aplican sólo a este último.

4. Requisitos Particulares.

4.1. Dimensiones.

4.1.1. Espejos retrovisores interiores (Clase I).

Las dimensiones de la superficie de reflexión serán tales que sea posible grabar sobre ella un rectángulo que tenga uno de sus lados un largo de CUATRO CENTIMETROS (4 cm) y el otro un largo "a":

$$a = 15 \text{ cm.} \quad \frac{1}{1 + \frac{1.000}{r}}$$

4.1.2. Espejos retrovisores exteriores (Clase II y III).

Las dimensiones de la superficie de reflexión serán tales que posibilite grabar sobre ella:

- un rectángulo de CUATRO CENTIMETROS (4 cm) de ancho y de base, un largo de "a" centímetros; y

- un segmento paralelo al ancho y largo del rectángulo de "b" centímetros.

Los valores mínimos de "a" y "b" están dados en la tabla siguiente:

CLASE DE ESPEJOS RETROVISORES	CATEGORIA DE VEHICULOS PARA LOS QUE FUERON DISEÑADOS LOS ESPEJOS	a	b
II	M ₂ , M ₃ , N ₂ , N ₃	$\frac{17}{1 + \frac{1.000}{r}}$	20
III	M ₁ , N ₁	$\frac{13}{1 + \frac{1.000}{r}}$	7

4.2. Superficie de reflexión y coeficiente de reflexión.

4.2.1. La superficie de reflexión de un espejo retrovisor o bien será plana o esféricamente convexa.

4.2.2. Diferencia entre los radios de curvatura.

4.2.2.1. La diferencia entre r_i o r_{i'} y r_p en cada punto de referencia no será mayor que QUINCE CENTESIMOS DE RADIO (0,15 de "r").

4.2.2.2. La diferencia entre cualquiera de los radios de curvatura (r_{p1}, r_{p2}, r_{p3}) y r no será mayor que QUINCE CENTESIMOS DE RADIO (0,15 de "r").

4.2.2.3. Cuando "r" no es menor de TRES MIL MILIMETROS (3.000 mm), el valor de QUINCE CENTESIMOS DE RADIO (0,15 de "r") citado en los párrafos 4.2.2.1. y

4.2.2.2. que anteceden es reemplazado por VEINTICINCO CENTESIMOS DE RADIO (0,25 de "r").

4.2.3. El valor "r" no será menor que:

4.2.3.1. MIL OCHOCIENTOS MILIMETROS (1.800 mm) para los espejos retrovisores Clase II.

4.2.3.2. MIL DOSCIENTOS MILIMETROS (1.200 mm) para los espejos retrovisores Clase I y III.

4.2.4. El valor del coeficiente normal de reflexión determinado de acuerdo con el método descrito en la Sección 1, no será menor de UN CUARENTA POR CIENTO (40 %). Si el espejo tiene DOS (2) posiciones (día y noche), la posición "día" permitirá que se reconozcan los colores de las señales utilizadas para el tránsito. El valor del coeficiente normal de reflexión en la posición "noche" no será menor del CUATRO POR CIENTO (4 %).

4.2.5. La superficie de reflexión conservará las características especificadas en el párrafo 4.2.4., que antecede, a pesar de la exposición prolongada a condiciones climáticas adversas, en condiciones normales de uso.

5. Pruebas.

5.1. Los espejos retrovisores se someterán a las pruebas descritas en los párrafos 5.2. y 5.3. para determinar su reacción bajo impacto y flexión de la carcasa fijada al vástago o soporte.

5.1.1. La prueba prescrita en el párrafo 5.2. no será requerida para los espejos retrovisores exteriores de Clase II y Clase IIs de los cuales ninguna parte se encuentra a menos de DOS METROS (2 m) del suelo siempre que la posición de ajuste sea posible cuando el vehículo se halla bajo la carga correspondiente a su peso máximo técnicamente permitido. En este caso, el fabricante proveerá una descripción estipulando que el espejo retrovisor debe montarse de tal manera que ninguna de sus partes, en cualquiera de sus posiciones de ajuste posibles, esté a menos de DOS METROS (2 m) sobre el piso cuando el vehículo está soportando la carga correspondiente a su peso máximo técnicamente permitido. Donde la ventaja está tomada de este Anexo, el brazo estará indeleblemente marcado con el símbolo: 2ms (que está formado por el número DOS (2), la letra "m" (eme minúscula) y un triángulo equilátero de las dimensiones de la letra "m" y sobre ésta). Además, el certificado de aprobación deberá hacerlo efectivo.

5.2. Prueba de impacto.

5.2.1. Dispositivo.

5.2.1.1. El dispositivo de prueba consistirá en un péndulo capaz de oscilar entre DOS (2) ejes horizontales que forman entre sí un ángulo recto, uno de los cuales es perpendicular al plano frontal conteniendo la trayectoria de "liberación" del péndulo. El final del péndulo contendrá un martillo formado por una esfera rígida con un diámetro

de CIENTO SESENTA Y CINCO MAS O MENOS UN MILIMETRO (165 ± 1 mm) y una cobertura de goma de CINCO MILIMETROS (5 mm) de espesor y con una dureza de SHORE A 50. Se proveerá un dispositivo que permita la determinación del ángulo máximo formado por el brazo en el plano de liberación. Allí habrá un soporte fijado firmemente a la estructura sosteniendo al péndulo que sirve para sujetar las muestras accediendo a los requerimientos de impacto estipulados en el párrafo 5.2.2.6. de esta Sección. En la Figura 1 se dan las dimensiones de la posibilidad de la prueba y las especificaciones de diseño especial.

5.2.1.2. El centro de percusión del péndulo coincidirá con el centro de la esfera que forma el martillo. Este se encuentra a una distancia "l" del eje de oscilación en el plano de liberación que es igual a UN METRO MAS O MENOS CINCO MILIMETROS ($1 \text{ m} \pm 5 \text{ mm}$). La masa reducida del péndulo a su centro de percusión es masa m_0 igual a SEIS CON OCHO DECIMAS más o menos CINCO CENTESIMAS DE KILOGRAMO ($m_0 = 6,8 \pm 0,05 \text{ kg}$) la relación entre el centro de gravedad del péndulo y su eje de rotación se expresa en la ecuación:

$$m_0 = m \cdot \frac{d}{l}$$

5.2.2. Procedimiento.

5.2.2.1. El procedimiento utilizado para empalmar el espejo retrovisor al soporte será aquel recomendado por el fabricante del dispositivo o, cuando corresponda, por el fabricante del vehículo.

5.2.2.2. Ubicación del espejo retrovisor para la prueba. Los espejos retrovisores deben estar ubicados sobre el equipo de impacto del péndulo de tal manera que los ejes horizontales y verticales, estén en una posición similar a la de instalación en el vehículo de acuerdo con las instrucciones de montaje del fabricante de espejos o vehículos.

Cuando un espejo retrovisor es ajustable en relación a la base, la prueba de posición será favorable para cualquier dispositivo de soporte para operar dentro de los límites provistos por el fabricante de espejos, o de vehículos.

Cuando el espejo retrovisor tiene un dispositivo para ajustar su distancia, desde la base, el dispositivo se ubicará en la posición donde es menor la distancia entre la carcasa y la base.

Cuando la superficie de reflexión es móvil dentro de la carcasa, se ajustará de manera que el ángulo superior que es el extremo del vehículo se encuentre en la posición donde es menor la distancia entre la carcasa y la base

5.2.2.3. Excepto para la Prueba 2 para los espejos retrovisores interiores a que se refiere el punto 5.2.2.6.1., cuando el péndulo se encuentra en una posición vertical, los planos horizontal y longitudinal vertical pasantes a través del centro del espejo como se define en el punto 2.10. de este Anexo, la dirección longitudinal de oscilación del péndulo será paralela al plano longitudinal del vehículo.

5.2.2.4. Cuando bajo las condiciones reguladoras del ajuste prescriptas en los párrafos 5.2.2.2.1. y 5.2.2.2.2. que anteceden, las partes del espejo retrovisor limitan el retorno del martillo, el punto de impacto se desplazará en una dirección perpendicular al eje de rotación en cuestión. Este desplazamiento será el estrictamente necesario para la implementación de la prueba. Estará limitado de tal manera que:

- La esfera que delimita el martillo interseque el cilindro definido en el punto 3.3. de este Anexo o permanezca, al menos, tangencial a él; y,

- el punto de contacto del martillo se ubique como mínimo a DIEZ MILIMETROS (10 mm) de la periferia de la superficie de reflexión.

5.2.2.5. La prueba consiste en permitir un impacto del martillo, desde una altura correspondiente a un ángulo del péndulo de UNO CON CINCO CENTESIMAS DE RADIAN (1,05 rad) desde la vertical, de manera que el martillo choque con el espejo retrovisor en el momento que el péndulo alcanza la posición vertical.

5.2.2.6. Los espejos retrovisores serán sometidos a impacto en las diferentes condiciones siguientes:

5.2.2.6.1. Espejos retrovisores interiores:

5.2.2.6.1.1. Prueba 1:

- El punto de impacto será como el definido en el párrafo 5.2.2.3.

- El impacto será tal que el martillo golpee el espejo del lado de la superficie de reflexión.

5.2.2.6.1.2. Prueba 2:

- Sobre el borde de la carcasa de tal manera que el impacto producido forme un ángulo de SETENTA Y OCHO CENTESIMAS DE RADIAN (0,78 rad) con el plano del espejo y se ubique en el plano horizontal pasando a través del centro del espejo.

- El impacto es dirigido hacia el lado de la superficie de reflexión.

5.2.2.6.2. Espejos retrovisores exteriores.

5.2.2.6.2.1. Prueba 1:

- El punto de impacto será como el definido en los párrafos 5.2.2.3. y 5.2.2.4. que anteceden. El impacto será tal que el martillo golpee al espejo del lado opuesto a la superficie de reflexión.

5.2.2.6.2.2. Prueba 2:

- El punto de impacto será como el definido en los párrafos 5.2.2.3. y 5.2.2.4. que anteceden. El impacto será tal, que el martillo golpee el espejo del lado de la superficie de reflexión.

5.3. Prueba de flexión sobre la carcaza fijada al vástago.

5.3.1. Descripción de la prueba.

5.3.1.1. La carcaza estará ubicada horizontalmente en un dispositivo tal que las partes de ajuste del montaje puedan ser engrampadas en forma segura. En la dirección de mayor dimensión de la carcaza, el extremo de ajuste más cercano al punto de fijación estará inmovilizado por medio de un acople fijo de QUINCE MILIMETROS (15 mm) de ancho, cubriendo completamente la amplitud de la carcaza.

5.3.1.2. En el otro extremo, un tope idéntico al descrito se ubicará sobre la carcaza de manera que pueda aplicársele la prueba específica de carga (Figura 2).

5.3.1.3. El extremo de la carcaza opuesto a aquel en el cual se aplica la fuerza, puede engramparse en lugar de conservar su posición como se demuestra en la Figura 2.

5.3.2. La carga aplicada será de VEINTICINCO KILOGRAMOS POR MINUTO (25 kg/min).

5.4. Resultados de las pruebas.

5.4.1. En los ensayos descritos en el párrafo 5.2. que antecede, el péndulo se ubicará de manera tal que la proyección en el plano de liberación de la posición tomada por el brazo, forme un ángulo de TREINTA Y CINCO CENTESIMAS DE RADIÁN (0,35 rad) como mínimo con la vertical.

5.4.1.1. La precisión de la medida del ángulo será de MAS O MENOS DIECISIETE MILESIMAS DE RADIÁN ($\pm 0,017$ rad).

5.4.1.2. Este requerimiento no es aplicable a espejos retrovisores adheridos al parabrisas; con respecto a los requisitos estipulados en el punto 5.4.2. siguiente, éstos se aplican después del ensayo.

5.4.2. Si se produce una ruptura de montaje del espejo retrovisor durante las pruebas descritas en 5.2. en los espejos retrovisores adheridos al parabrisas, la parte restante no proyectará más de UN CENTIMETRO (1 cm.) desde la base y la configuración remanente después de la prueba, cumplirá con las condiciones prescritas en el punto 3.2. de este Anexo.

5.4.3. El espejo no se romperá durante los ensayos descritos en los puntos 5.2. y 5.3. que anteceden. Sin embargo, se aceptará la ruptura del espejo si se cumple una de las condiciones siguientes:

5.4.3.1. Los fragmentos de vidrio aún permanecen adheridos al fondo de la carcaza o a una superficie firmemente unida a ella, excepto aquella separación parcial de vidrio que se permite desde el refuerzo, siempre que no exceda de DOS CON CINCO DECIMAS MILIMETROS (2,5 mm) de cada lado de la grieta.

5.4.3.2. El espejo estará hecho con vidrio de seguridad.

6. Instalación: Definiciones.

Para el propósito de esta Sección:

6.1. "Tipo de vehículo en cuanto a espejos retrovisores":

Vehículos automotores que son idénticos respecto a las características básicas siguientes:

6.1.1. Características de la carrocería que reducen el campo de visión.

6.1.2. Las coordenadas del punto "r" del asiento del conductor.

6.1.3. Las posiciones y tipos de espejos retrovisores especificados.

6.2. "Puntos oculares del conductor": DOS (2) puntos a SESENTA Y CINCO MILIMETROS (65 mm) de distancia y SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MILIMETROS (635 mm) ubicados verticalmente sobre el punto "r" del asiento del conductor como se define en la Sección 4. La línea directa de unión de estos puntos es perpendicular al plano medio longitudinal y vertical del vehículo. El centro del segmento de unión de los DOS (2) puntos oculares está en el plano longitudinal/ vertical que pasará por el centro del asiento del conductor diseñado por el fabricante del vehículo.

6.3. "Visión ambinocular": El campo total de visión obtenida por la superposición de los campos de vista monoculares del ojo derecho y del ojo izquierdo.

7. Instalación: Requisitos.

7.1. El vehículo deberá responder a los requerimientos siguientes:

7.1.1. Los espejos retrovisores instalados en los vehículos estarán aprobados conforme a este Anexo.

7.1.2. Los espejos retrovisores estarán fijados de tal manera que el espejo no se mueva tan significativamente como para cambiar el campo de visión graduado o vibrar hasta tal punto que causara al conductor una mala interpretación de la naturaleza de la imagen recibida.

7.1.2.1. Las condiciones prescritas en el párrafo 7.1.2. que antecede, se mantendrán cuando el vehículo se mueva a velocidades de hasta el OCHENTA POR CIENTO (80%) de la velocidad máxima de diseño, pero que no supere los CIENTO CINCUENTA KILOMETROS POR HORA (150 km/h).

7.1.3. Los espejos retrovisores exteriores instalados en los vehículos de las categorías M₂, M₃, N₂ y N₃ serán espejos Clase II y aquellos adaptados a los vehículos de las categorías M₁ y N₁ serán espejos Clase II o Clase III.

7.2. Número.

7.2.1. Todos los vehículos de las categorías M_1 y N_1 , se adaptarán con ambos espejos: interior y exterior. Este último estará colocado del lado izquierdo del vehículo.

7.2.1.1. Si el espejo interior no cumple los requisitos prescritos en el párrafo 7.5.2. siguiente, se instalará al vehículo un espejo retrovisor exterior adicional, fijado al lado derecho del vehículo.

7.2.1.2. Si el espejo retrovisor interior no permite ninguna visión hacia atrás, no se requerirá su instalación.

7.2.1.3. Todos los vehículos de las categorías M_2 , M_3 y N_3 estarán provistos de DOS (2) espejos retrovisores exteriores, uno de cada lado del vehículo.

7.3. Posición.

7.3.1. Los espejos retrovisores, se ubicarán de tal manera, que el conductor al sentarse en posición normal, tenga una clara visión de la ruta detrás del vehículo.

7.3.2. Los espejos exteriores serán visibles desde las ventanillas laterales o la porción de parabrisas que es despejada por el limpiaparabrisas.

7.3.3. En el caso de un vehículo que se prueba en una cabina cuando se mide el campo de visión, el ancho máximo y mínimo de la carrocería debe estar declarado por el fabricante, y si fuera necesario un simulador de cabecera. Todas las configuraciones de vehículos y espejos tenidas en consideración durante las pruebas, se consignarán en el certificado de aprobación.

7.3.4. No será permitido un "doble espejo" o de DOS (2) planos si éstos son necesarios para cumplir con los requisitos sobre el campo de visión.

Sin embargo, si el vidrio principal cumple todos los requerimientos para espejos Clase II o Clase II, será aceptado. El vidrio auxiliar será tomado en cuenta al estimar la altura desde el nivel del suelo y la proyección de acuerdo al punto 7.3.7 siguiente.

La inclusión del vidrio auxiliar cumplirá, además, con las condiciones especificadas en el punto 3.1., Sección 3 de este Anexo.

7.3.5. El espejo retrovisor prescrito del lado del conductor se ubicará formando un ángulo de no más de NOVENTA Y SEIS CENTESIMAS DE RADIAN (0,96 rad) entre el plano medio vertical que pasa a través del centro del espejo retrovisor y a través del centro de la línea directa de SESENTA Y CINCO MILIMETROS (65 mm) que une los DOS (2) puntos oculares del conductor.

7.3.6. El o los espejos retrovisores o soportes deben sobresalir de la parte más saliente de la carrocería del vehículo lo necesario para cumplir con los requisitos correspondientes al campo de visión expuestos en 7.5. o excederlo.

7.3.7. Donde el borde inferior de un espejo retrovisor exterior se encuentre a menos de DOS METROS (2 m) sobre el nivel del suelo, cuando el vehículo está cargado, este

espejo no debe sobresalir más de VEINTE CENTESIMAS DE METRO (0,20 m) del ancho del vehículo cuando no se lo determina sin considerar el espejo.

7.3.8. Supeditados a los requisitos de los puntos 7.3.6. y 7.3.7. que anteceden, los espejos pueden proyectarse más allá del ancho máximo permitido del vehículo.

7.4. Ajustes.

7.4.1. El espejo retrovisor interior se ubicará de tal manera que el conductor pueda ajustarlo cuando se encuentre en la posición de manejo.

7.4.2. El espejo retrovisor exterior deberá ser capaz de ajustarse desde adentro del vehículo, estando la puerta cerrada, aunque la ventanilla pueda hallarse abierta, pero también puede ajustarse desde afuera.

7.4.3. Los requerimientos del punto 7.4.2. que antecede no se aplicarán a los espejos retrovisores exteriores, los cuales después de ser replegados pueden retornar a la posición extendida sin ajustes.

7.5. Campo de visión.

7.5.1. Los campos de visión definidos seguidamente, serán establecidos utilizando visión ambinocular; estando los ojos, en "los puntos oculares del conductor" como se define en el punto 6.2., de este Anexo.

Estos se establecerán a través de las ventanillas que tienen un factor de transmisión total de luz no menor al SETENTA POR CIENTO (70%) de la medida normal de la superficie.

7.5.2. Espejo retrovisor interior.

7.5.2.1. El campo de visión será tal que el conductor pueda ver una porción horizontal plana no menor a VEINTE METROS (20 m) de ancho del camino centrado sobre el plano medio vertical/longitudinal del vehículo, desde SESENTA METROS (60 m) detrás de los puntos oculares del conductor (Sección 2, Figura 7) al horizonte.

7.5.2.2. El campo de visión puede ser reducido por la presencia de apoyacabezas y dispositivos tales como, en particular, parasoles, limpiaparabrisas traseros y elementos de calefacción siempre que no oscurezcan más del QUINCE POR CIENTO (15%) del campo de visión prescripto proyectado sobre el plano vertical, perpendicular al plano medio longitudinal del vehículo.

7.5.3. Los espejos retrovisores exteriores del lado izquierdo para vehículos que se conducen sobre la mano derecha.

7.5.3.1. El campo de visión será tal que el conductor pueda ver como mínimo una amplitud de DOS METROS CON CINCO DECIMAS DE METRO (2,5 m) vertical perpendicular al plano medio llano sobre la porción horizontal de su ruta, la cual es circunscripta, a la derecha por el plano paralelo al plano medio longitudinal/vertical del vehículo pasando a través del punto más saliente del vehículo a la izquierda y

extenderse hasta DIEZ METROS (10 m) detrás de los puntos oculares del conductor hacia el horizonte (Sección 2, Figura 8).

7.5.4. Los espejos retrovisores exteriores del lado derecho.

7.5.4.1. El campo de visión será tal que el conductor pueda ver como mínimo una amplitud de TRES METROS CON CINCO DECIMAS DE METRO (3,5 m) llano sobre la porción horizontal de su ruta, la cual es circunscripta a la derecha por el plano paralelo al plano medio longitudinal/vertical del vehículo que pasa a través del punto más saliente del vehículo a la derecha y que se extiende a TREINTA METROS (30 m) detrás de los puntos oculares del conductor al horizonte.

7.5.4.2. Además, la ruta será visible para el conductor sobre una amplitud de SETENTA Y CINCO CENTESIMAS DE METRO (0,75 m) desde un punto de CUATRO METROS (4 m) ubicado detrás del plano vertical que atraviesa los puntos oculares del conductor (Sección 2, Figura 8).

7.5.5. Obstrucciones. Los campos de visión especificados no toman en cuenta las obstrucciones causadas por las manivelas de las puertas, balizas, indicadores de dirección, extremidades de los paragolpes y obstrucciones de carrocería similares a aquellas causadas por los elementos mencionados.

7.5.6. Procedimiento de ensayo. El campo de visión estará determinado por la ubicación de la fuente de iluminación en los puntos oculares y se examinará la luz reflejada sobre una pantalla vertical de monitoreo. Pueden utilizarse otros métodos equivalentes.

8. Solicitud de certificación.

8.1. La solicitud de certificación de un tipo de espejo retrovisor será presentada por el fabricante de espejos retrovisores o por su representante en el país de tramitación debidamente acreditado.

8.2. Para cada tipo de espejo retrovisor, la petición ha de ir acompañada de los documentos que a continuación se indican, por triplicado y en formato IRAM A4, o sea DOSCIENTOS DIEZ POR DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MILIMETROS (210 x 297 mm), o plegados a ese formato.

8.3. Una descripción técnica que incluya todas las características principales y secundarias.

8.4. Modelo de solicitud. (Formato máximo A4, DOSCIENTOS DIEZ POR DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MILIMETROS (210 x 297 mm.)

Nombre de la administración

Comunicación concerniente a la aprobación (Rechazo o retiro de la aprobación) de espejos retrovisores según esta regulación.

Aprobación N°

1 - Razón Social o Marca del vehículo
.....

2 - Categoría del vehículo
.....

3 - Tipo de vehículo
.....

4 - Nombre y dirección del fabricante
.....

5 - Si corresponde, nombre y dirección del representante del fabricante
.....

6 - Clase de espejo retrovisor (I, II, III, Is, IIs, IIIs):.....

7 - Dimensiones de la superficie de reflexión:

a) b)

8 - Tipo de superficie de reflexión: (Marcar con una cruz lo que corresponda)

Plana Convexa

9 - Diferencia entre los radios de curvatura:

Valor:.....r

10 - Valor del radio de curvatura "r * r =mm

11 - Valor del coeficiente normal de reflexión:

Valor.....%

Posición noche%

12 - Símbolo: (Conforme a lo definido en el párrafo 5.11. de este Anexo).

Sí/No (Tachar lo que no corresponda)

13 - Prueba de impacto:

A. Espejos interiores

B. Espejos exteriores

Prueba 1:rad (grados)

Prueba 1:rad (grados)

Prueba 2:rad (grados)

Prueba 2:rad (grados)

C. Espejos adheridos al parabrisas: cumplimiento con los siguientes párrafos de este Anexo:

5.4.2. Si/No (Tachar lo que no corresponda)

5.4.3. Si/No (Tachar lo que no corresponda)

14 - Prueba de flexión sobre la carcasa fijada al vástago: Cumple Si/No (Tachar lo que no corresponda)

15 - Vibración o cambio del campo de visión Si/No (Tachar lo que no corresponda)

16 - Ancho máximo y mínimo de la carrocería para la cual fue aprobado el espejo retrovisor:

Mínimo:

Máximo:

17 - Datos de identificación del punto "R" de la posición del asiento del vehículo:.....

18 - Campo de visión: Cumple Si/No (Tachar lo que no corresponda)

19 - Servicio que condujo el ensayo:

.....

20 - Fecha del informe realizado por el servicio:

.....

21 - Número del informe realizado por el servicio:

.....

22 - Aprobación concedida/rechazada (Tachar lo que no corresponda)

23 - Lugar:

24 - Fecha:

25 - Firma:

26 - Se examina con esta comunicación los siguientes documentos:

- Planos de fijación a el o los espejos retrovisores

- Planos y diagramas del espejo retrovisor, que muestran la posición de las partes de la estructura sobre las cuales se montan el o los espejos retrovisores.

- Notas descriptivas.

Sección 1. Métodos de Pruebas para determinar la reflectividad.

1.1. Definiciones.

1.1.1. CIE iluminador estándar A:

l (lambda)	x	l (lambda)
600	1,062	2
620	0,854	4
650	0,283	5

1.1.2. CIE fuente de iluminación A: una lámpara con filamento de tungsteno con gas a una temperatura correlacionada de calor de DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO CON SEIS DECIMAS DE KELVIN ($T_{68} = 2855,6$ K).

1.1.3. Observador calorimétrico patrón CIE 1931 (Definiciones dadas por publicaciones CIE 50 (45). Vocabulario de electrónica internacional, grupo 45: Iluminación).

Receptor de radiación cuyas características colorimétricas corresponden a valores triestímulus espectrales x_l , y_l , z_l (ver tabla).

1.1.4. Valores triestímulus espectrales CIE. Valores triestímulus de los componentes espectrales de un espectro equienergético en el sistema CIE (x , y , z).

1.1.5. Visión Fotópica: visión por ojo normal cuando éste se adapta a niveles de luminancia, de por lo menos varias candelas por metro cuadrado.

1.2. Aparatos.

1.2.1. Generalidades.

1.2.1.1. El aparato constará de una fuente de luz, un soporte para la muestra de ensayo, una unidad receptora con un fotodetector y un indicador (ver Figura 4) y un medio para eliminar los efectos de luces parásitas.

1.2.1.2. El receptor puede incorporar una esfera integrada de luz para facilitar la medición de la reflectancia de los espejos no planos (convexos) (ver Figura 5).

1.2.2. Características espectrales de la fuente de iluminación y el receptor.

1.2.2.1. La fuente de luz constará de una fuente patrón de CIE A y ópticas asociadas para proveer un haz de luz casi colimado. Se recomienda un estabilizador de tensión, para mantener una tensión fija en la lámpara durante la operación.

1.2.2.2. El receptor tendrá un fotodetector con una respuesta espectral proporcional a la función luminosidad fotópica CIE (1931) del observador colorimétrico del patrón (ver tabla).

Puede utilizarse cualquier otra combinación de iluminante filtro receptor que dé el equivalente total de iluminante patrón CIE A y visión fotópica, siempre que en el receptor se use una esfera integradora y la superficie interior de la esfera, esté recubierta con una capa blanca mate (difusora) espectralmente no selectiva.

1.2.3. Condiciones geométricas.

1.2.3.1. El ángulo del haz incidente q (theta) debería ser perfectamente de CUARENTA Y CUATRO CENTESIMAS DE RADIAN MAS O MENOS NUEVE CENTESIMAS DE RADIAN ($0,44 \pm 0,09$ rad) o su equivalente VEINTICINCO GRADOS MAS O MENOS CINCO GRADOS ($25^\circ \pm 5^\circ$) con respecto a la perpendicular de la superficie de prueba y no excederá el límite superior de tolerancia, es decir CINCUENTA Y TRES CENTESIMAS DE RADIAN O TREINTA GRADOS ($0,53$ rad ó 30°). El eje del receptor formará un ángulo (theta) con esta perpendicular, igual a aquel del haz incidente (ver Figura 4). El haz incidente, al llegar a la superficie de prueba tendrá un diámetro no menor de DIECINUEVE MILIMETROS (19 mm). El haz reflejado no será más ancho que el área sensible del fotodetector, no cubrirá menos del CINCUENTA POR CIENTO (50%) de dicha área, y cubrirá tanto como sea posible el mismo segmento de área que se usa durante la calibración del instrumento.

1.2.3.2. Cuando se utiliza una esfera integrada en la sección del receptor, la esfera tendrá un diámetro mínimo de CIENTO VEINTISETE MILIMETROS (127 mm). Las aberturas para la muestra y para el haz incidente en el área de la esfera tendrán un tamaño tal que admita la totalidad de los haces incidentes y reflejados.

El fotodetector estará ubicado de manera tal que no reciba luz directa, ni del haz incidente, ni del reflejado. Como receptor directo de la luz tanto de los rayos de incidencia como de reflexión.

1.2.4. Características eléctricas de la unidad fotodetector-indicador.

La salida del fotodetector tal como se dé en el indicador, será una función lineal de la intensidad de la luz sobre el área fotosensible. Se proveerán medios eléctricos y/u ópticos para facilitar los ajustes de uso y calibración.

Tales medios no afectarán las características lineales y espectrales del instrumento. La exactitud de la unidad receptor-indicador será de más o menos DOS POR CIENTO ($\pm 2\%$) de plena escala, o más o menos DIEZ POR CIENTO ($\pm 10\%$) del valor de la lectura, dependiendo de cual sea la menor.

1.2.5. Porta muestra. El mecanismo será capaz de ubicar la muestra de ensayo de manera tal que los ejes del brazo de la fuente y del receptor se intersecten en la superficie reflectada.

La superficie reflectora puede hallarse tanto dentro o sobre una de las caras de la muestra espejo, dependiendo de que sea de primera superficie, de segunda superficie, u otra, o espejo prismático tipo "FLIP".

1.3. Procedimiento.

1.3.1. Método de calibración directa.

1.3.1.1. En el método de calibración directa, se usa aire como patrón de referencia.

Este método es aplicable para aquellos instrumentos que se construyan con la finalidad de permitir una calibración en el punto del CIENTO POR CIENTO (100 %) moviendo el receptor a una posición ubicada directamente sobre el eje de la fuente de iluminación (ver Figura 4).

1.3.1.2. Puede ser deseado en algunos casos (como en la medición de las superficies de baja reflectividad) utilizar un punto de calibración intermedio entre CERO (0) y el CIENTO POR CIENTO (100 %) sobre la escala con este método. En estos casos se insertará en la trayectoria óptica un filtro de densidad neutra, de transmitancia conocida, y el control de calibración se ajustará entonces hasta que el indicador lea el porcentaje de transmisión del filtro de densidad neutra. Este filtro se extraerá antes de tomar las medidas de reflectividad.

1.3.2. Método de calibración indirecta. El método de calibración indirecta se aplica a aquellos instrumentos con geometrías fijas, de fuente y receptor. Se requiere un patrón de referencia correctamente calibrado y mantenido. Este patrón de referencia será preferentemente un espejo plano con valor de reflectancia lo más cercano posible a aquél de las muestras de ensayo.

1.3.3. Medición del espejo plano. La reflectancia de las muestras del espejo plano puede medirse en instrumentos que emplean métodos de calibración directa o indirecta. El valor de reflectancia se lee directamente sobre el indicador.

1.3.4. Medición del espejo, no plano (convexo). La medición de la reflectancia de los espejos no planos requiere el uso de instrumentos que incorporan una esfera integradora en la unidad receptora (ver Figura 5). Si el instrumento indicador indica n divisiones con un espejo patrón de referencia de E % de reflectancia, entonces con un espejo de reflectancia desconocida, nx divisiones corresponderá a una reflectancia de X %, dada por la fórmula:

$$x = \frac{n_x}{n_e} \cdot E$$

VALORES ESPECTRALES DE TRIESTIMULUS PARA EL OBSERVADOR COLORIMETRICO

STANDARD CIE 1931

l (mm)	x l	y l	z l
380	0 001 4	0 000 0	0 006 5
390	0 004 2	0 000 1	0 020 1
400	0 014 3	0 000 4	0 067 9
410	0 043 5	0 001 2	0 207 4

420	0 134 4	0 004 0	0 645 6
430	0 283 9	0 011 6	1 385 6
440	0 348 3	0 023 0	1 747 1
450	0 336 2	0 038 0	1 772 1
460	0 290 8	0 060 0	1 669 2
470	0 195 4	0 091 0	1 287 6
480	0 095 6	0 139 0	0 813 0
490	0 032 0	0 208 0	0 465 2
500	0 004 9	0 323 0	0 272 0
510	0 009 3	0 503 0	0 158 2
520	0 063 3	0 710 0	0 078 2
530	0 165 5	0 862 0	0 042 2
540	0 290 4	0 954 0	0 020 3
550	0 433 4	0 955 0	0 008 7
560	0 594 5	0 955 0	0 003 9
570	0 762 1	0 952 0	0 001 7
580	0 916 3	0 870 0	0 001 7
590	1 026 3	0 757 0	0 001 1
600	1 062 2	0 631 0	0 000 8
610	1 002 6	0 503 0	0 000 3
620	0 354 4	0 381 0	0 000 2
630	0 642 4	0 265 0	0 000 0
640	0 447 9	0 175 0	0 000 0
650	0 283 5	0 107 0	0 000 0
660	0 164 9	0 061 0	0 000 0

670	0 087 4	0 032 0	0 000 0
680	0 046 8	0 017 0	0 000 0
690	0 022 7	0 008 2	0 000 0
700	0 011 4	0 004 1	0 000 0
710	0 005 8	0 002 1	0 000 0
720	0 002 9	0 001 0	0 000 0
730	0 001 4	0 000 5	0 000 0
740	0 000 7	0 000 2*	0 000 0
750	0 000 3	0 000 1	0 000 0
760	0 000 2	0 000 1	0 000 0
770	0 000 1	0 000 0	0 000 0
780	0 000 0	0 000 0	0 000 0

1.3.5. Figura explicativa: ejemplo de muestra de Dispositivo para Medición del Factor de Reflexión de Espejos Esféricos (Figura 6).

Sección 2. Esquema de campo de visión.

2.1. Espejos retrovisores interiores (Figura 7).

2.2. Espejos retrovisores exteriores y exterior derecho (Figura 8). (Muestras de vehículos que circulan sobre mano derecha).

Sección 3. Procedimiento para determinar el radio de curvatura R de la superficie de reflexión de un espejo.

3.1. Mediciones.

3.1.1. Equipamiento: Se utiliza el esferómetro descrito en Figura 9.

3.1.2. Puntos de medición.

3.1.2.1. El radio de curvatura principal se medirá en TRES (3) puntos ubicados tan cerca como sea posible de las posiciones UN TERCIO (1/3); UN MEDIO(1/2); DOS TERCIOS (2/3) de la distancia a lo largo del arco de la superficie de reflexión pasando a través de la curvatura del centro del espejo y paralelo al segmento b, o del arco pasando a través de la curvatura del espejo la cual es perpendicular a él si el arco es más largo.

3.1.2.2. Donde, debido a la medida del espejo, es imposible obtener medición en las direcciones definidas en el punto 3.1.2.1 de esta Sección, los departamentos técnicos responsables de los ensayos pueden tomar mediciones en este punto en dos direcciones perpendiculares lo más cercanas posibles a las prescritas anteriormente. El cálculo del radio de curvatura (R) donde "R" se expresa en milímetros se calcula utilizando la fórmula:

$$R = \frac{r_{p1} + r_{p2} + r_{p3}}{3}$$

donde r_{p1} , es el radio de curvatura del primer punto de medición, r_{p2} en el segundo y r_{p3} del tercero.

Sección 4. Procedimiento para determinar el punto H y el ángulo dorsal real y verificación de su relación con el punto R y el ángulo dorsal de diseño.

4.1. Definiciones.

4.1.1. El punto "H", que indica la posición ocupante en el compartimento del pasajero, es el trazado en el plano longitudinal/vertical del eje teórico de rotación entre las piernas y el torso de un cuerpo humano representado por el maniquí que se describe en el punto 4.3. de esta Sección.

4.1.2. El punto "R" o punto de "referencia de asiento" es el punto de referencia especificado por el fabricante el cual:

4.1.2.1. Tiene coordenadas determinadas en relación a la estructura del vehículo.

4.1.2.2. Corresponde a la posición teórica del punto de rotación torso/piernas (punto "H") para la posición de conducción más normal a la posición de uso dada para cada asiento, por el fabricante del vehículo.

4.1.3. "Angulo de asentamiento": Inclinación del dorso en relación a la vertical.

4.1.4. "Angulo dorsal real": Angulo prescrito por la vertical a través del punto "H" con la línea de referencia del torso del cuerpo humano representado por el maniquí.

4.1.5. "Angulo dorsal de diseño": Angulo prescrito por el fabricante el cual:

4.1.5.1. Determina el ángulo dorsal para la posición normal de conducción o la posición de uso dada para cada asiento por el fabricante del vehículo.

4.1.5.2. Se forma al punto "R" por la línea de referencia vertical y del torso.

4.1.5.3. Corresponde teóricamente al ángulo dorsal real.

4.2. Determinación de los puntos "H" y ángulos dorsales reales.

4.2.1. Se determinará el punto "H" y el ángulo dorsal real para cada asiento provisto por el fabricante. Si los asientos de la misma fila pueden considerarse similares (idénticos asientos, etcétera), se determinará sólo un punto "H" y un ángulo dorsal real para cada fila de asientos; el maniquí se ubicará en un lugar considerado como representativo para la fila. Este lugar será:

4.2.1.1. En el caso de la fila de adelante, el asiento del conductor:

4.2.1.2. En el caso de fila(s) trasera(s), un asiento exterior.

4.2.2. Cuando estén siendo determinados el punto "H" y el ángulo dorsal real, el asiento considerado estará ubicado en la posición normal de conducción o de uso provisto por el fabricante.

El dorso será trabajado según lo especificado por el fabricante si su inclinación es ajustable o, en ausencia de cualquier especificación, a un ángulo dorsal real lo más cercano posible a CUARENTA Y CUATRO CENTESIMAS DE RADIAN (0,44 rad) de la vertical.

4.3. Descripción del maniquí.

4.3.1. Se utilizará un maniquí tridimensional con un peso y contorno correspondiente a un hombre adulto con altura mediana. Tal maniquí está representado en las Figuras 10 y 11.

4.3.2. El maniquí contendrá:

4.3.2.1. Dos componentes, uno simulando la espalda y el otro, el asiento del cuerpo girando sobre un eje que representa el eje de rotación entre el torso y el muslo. El trazo de este eje sobre el lado del maniquí es el punto "H" del maniquí.

4.3.2.2. Dos componentes que simulen las piernas y se adjuntan al componente simulador del asiento.

4.3.2.3. Dos componentes que simulen los pies y se conectan a las piernas por uniones pivotantes simulando tobillos.

4.3.2.4. Además, el componente que simula el asiento del cuerpo deberá proveerse con un nivel que permita su orientación transversal para ser verificada.

4.3.3. Se adjuntarán pesas de segmentos de cuerpos a los puntos apropiados que representan los correspondientes centros de gravedad, a fin de originar el peso total del maniquí hasta aproximadamente SETENTA Y CINCO KILOGRAMOS CON SEIS DECIMAS DE KILOGRAMO (75,6 kg). En la tabla de la Figura 11 se dan detalles de varios pesos.

4.3.4. La línea de referencia del torso del maniquí está tomada en consideración por una línea directa que pasa a través de la unión entre la pierna y la pelvis y la unión teórica entre el cuello y el tórax (ver Figura 10).

4.4. Conformación del maniquí. El maniquí tridimensional estará instalado de la siguiente manera:

4.4.1. El vehículo se ubicará sobre un plano horizontal y los asientos ajustados de acuerdo a lo prescrito en el punto 4.2.2. que antecede.

4.4.2. Para ser aprobado el asiento estará cubierto con una pieza de tela para facilitar la ubicación correcta del maniquí.

4.4.3. El maniquí será ubicado sobre el asiento concerniente estando su eje de rotación perpendicular al plano longitudinal de simetría del vehículo.

4.4.4. Los pies del maniquí estarán ubicados del siguiente modo:

4.4.4.1. En los asientos delanteros, de tal manera que el nivel de verificación de la orientación transversal del asiento del maniquí esté dirigida a la horizontal.

4.4.4.2. En los asientos traseros, lo más alejado posible, de tal manera de poder tomar contacto con los asientos delanteros. Si los pies entonces se apoyan sobre las partes del piso que se encuentren en diferentes niveles, el pie que primero se contacte con el asiento delantero servirá como punto de referencia, y el otro se acomodará, tal que el nivel permita la orientación transversal del asiento del maniquí para ser verificado si se dirige a la horizontal.

4.4.4.3. Si está siendo determinado el punto "H" en un asiento central, los pies estarán ubicados a cada lado del túnel.

4.4.5. Las pesas se ubicarán sobre los muslos, el nivel de verificación transversal del asiento del maniquí estará dirigido a la horizontal y otras pesas serán ubicadas sobre los componentes que representan el asiento del maniquí.

4.4.6. El maniquí será apartado del asiento trasero por medio de una barra de rotación de las rodillas, y la espalda del maniquí se balanceará hacia adelante. El maniquí será reubicado sobre el asiento del vehículo por el deslizamiento en retroceso sobre su asiento hasta que encuentre resistencia siendo entonces reubicada la espalda del maniquí contra el asiento trasero.

4.4.7. Se aplicará dos veces una carga de aproximadamente DIEZ MAS O MENOS UN DECANEWTON (10 ± 1 daN) al maniquí. La dirección y punto de aplicación de la carga están señalados por una flecha en la Figura 11.

4.4.8. Las pesas serán instaladas sobre los lados derecho e izquierdo y las pesas del torso, se ubicarán en posición. El nivel transversal del maniquí se mantendrá horizontal.

4.4.9. Permaneciendo el nivel transversal del maniquí en forma horizontal, la espalda del maniquí rotará hacia adelante. Hasta que las pesas del torso estén sobre el punto "H", a fin de eliminar cualquier fricción con el asiento trasero.

La espalda del maniquí se moverá suavemente hacia atrás para completar la operación de seteo. El nivel transversal del maniquí estará horizontal. Si así no fuere se repetirá el procedimiento descrito.

4.5. Resultados.

4.5.1. Cuando el maniquí ha sido seteado según lo descrito en la Sección 4, el punto "H" y el ángulo dorsal real del asiento del vehículo considerado están constituidos por el punto "H" y el ángulo de inclinación de la línea de referencia del torso del maniquí.

4.5.2. Las coordenadas del punto "H" en relación a los TRES (3) planos recíprocamente perpendiculares, y el ángulo dorsal real del asiento, se medirán por comparación con los datos provistos por el fabricante del vehículo.

4.6. Verificación de las posiciones relativas de los puntos "R" y "H" y la relación entre el ángulo dorsal de diseño y el ángulo dorsal real.

4.6.1. Los resultados de las mediciones llevadas a cabo en conformidad con el párrafo 4.5.2. que antecede para el punto "H" y el ángulo dorsal real, serán comparados con las coordenadas del punto "R" y el ángulo dorsal de diseño provisto por el fabricante del vehículo.

4.6.2. Las posiciones relativas de los puntos "R" y "H" y la relación entre el ángulo dorsal de diseño y el ángulo dorsal real, se considerarán satisfactorias para el asiento en cuestión si el punto "H" definido por sus coordenadas, se ubica dentro de un cuadrado de CINCUENTA MILIMETROS (50 mm) de lado cuyas diagonales intersectan al punto "R", y si el ángulo dorsal real está dentro de las NUEVE CENTESIMAS DE RADIAN (0,09 rad) del ángulo dorsal de diseño.

4.6.2.1. Si se satisfacen estas condiciones, se utilizarán para la prueba el punto "R" y el ángulo dorsal real. Si fuere necesario se ajustará el maniquí de manera que coincidan el punto "H" con el punto "R" y los ángulos dorsales real y de diseño.

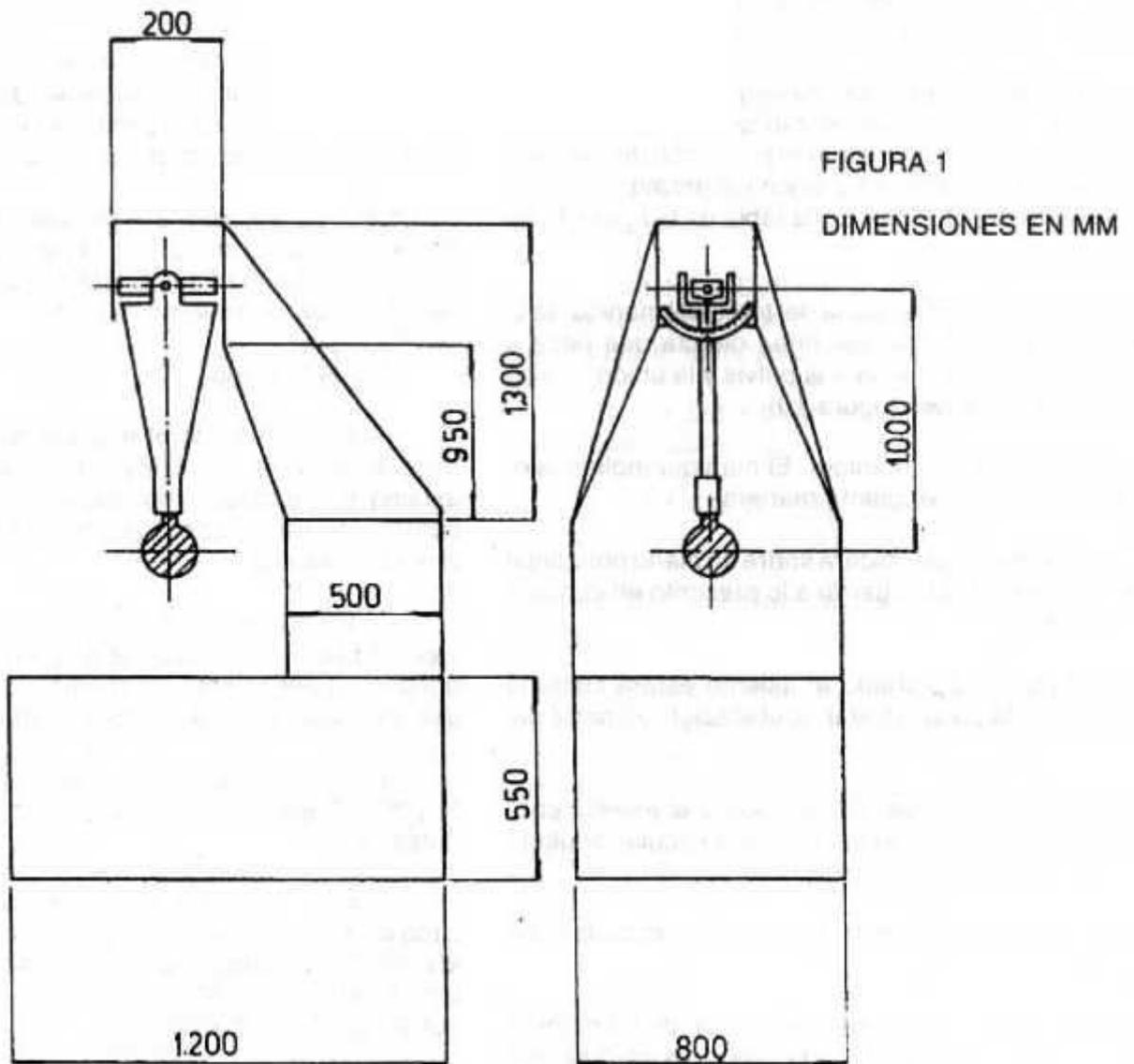
4.6.3. Si el punto "H" o el ángulo dorsal real no satisfacen los requerimientos del punto 4.6.2. que antecede, ambas medidas se tomarán DOS (2) veces más (TRES (3) en total). Si los resultados de DOS (2) de estas TRES (3) operaciones satisfacen los requisitos, el resultado de la prueba será considerado satisfactorio.

4.6.4. A menos que, como mínimo, DOS (2) de las TRES (3) pruebas satisfagan los requerimientos del punto 4.6.2. anterior, el resultado de la prueba no se considerará satisfactorio.

4.6.5. Si aparece la situación descrita en el punto 4.6.4. que antecede, o si no puede efectuarse porque el fabricante ha cometido errores en la provisión de información teniendo en cuenta la posición del punto "R" o el ángulo dorsal de diseño, puede utilizarse el promedio de los resultados de las tres determinaciones y además aplicarse en todos los casos aludidos en esta norma para el punto "R" o el ángulo dorsal de diseño.

ESPEJOS RETROVISORES

FIGURAS 1 a 11 del ANEXO E



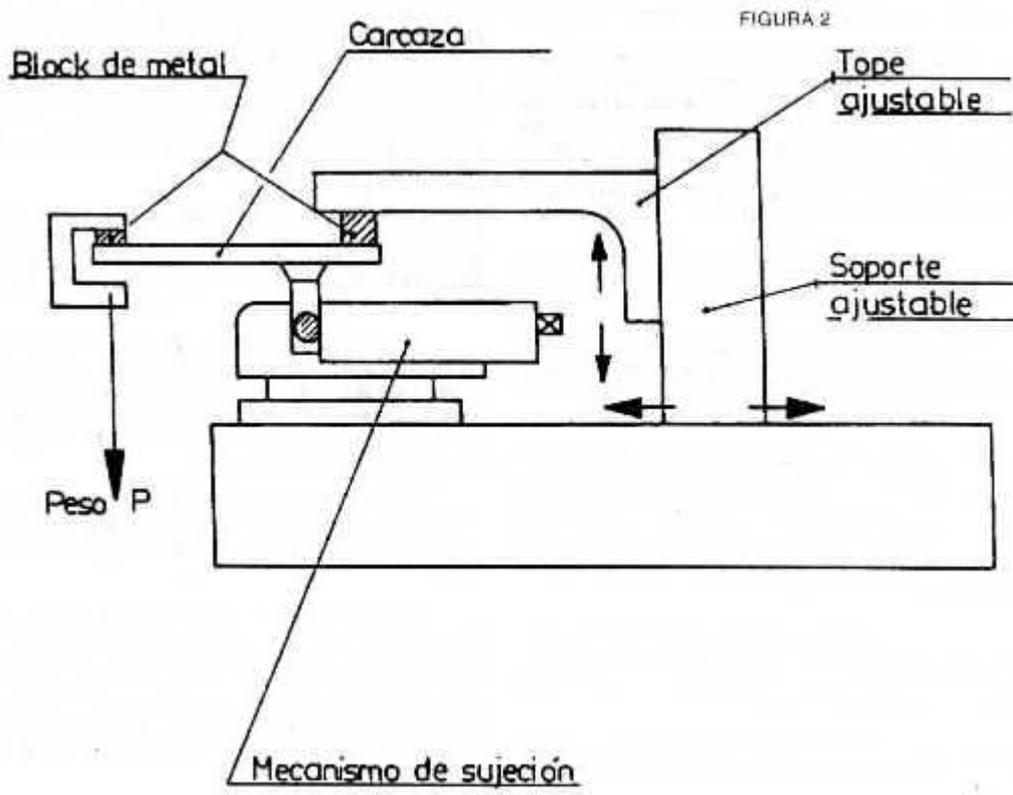
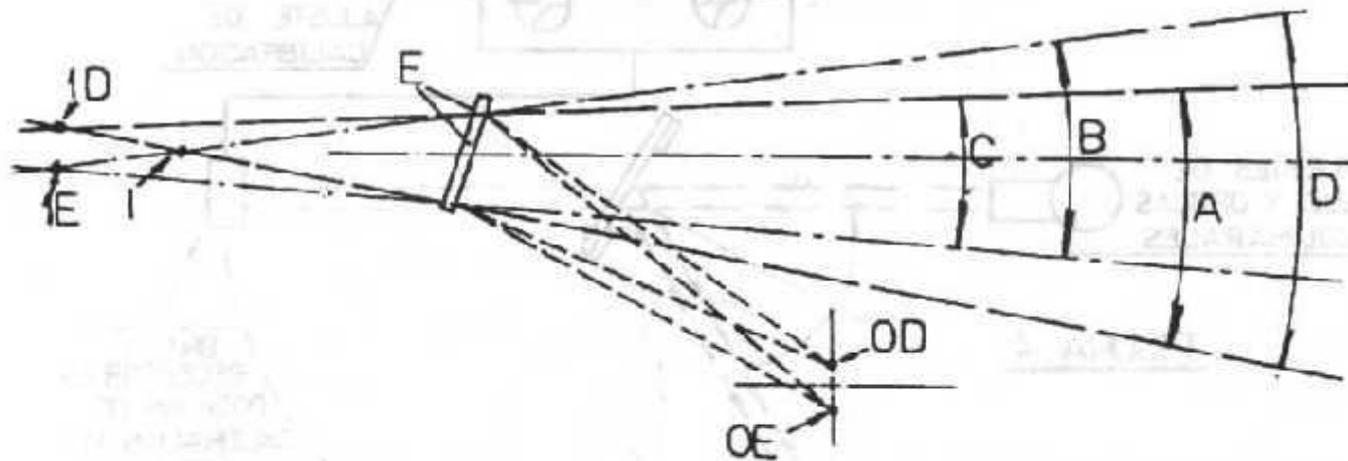


FIGURA 3
VISION AMBINOCULAR



- E - Espejo retrovisor interior
- OD } Ojos del conductor
- OE }
- ID } Imagenes virtuales monoculares.
- IE }
- I - Imagen virtual ambinocular
- A - Angulo de visibilidad del ojo izquierdo.
- B - Angulo de visibilidad del ojo derecho.
- C - Angulo de visibilidad binocular
- D - Angulo de visibilidad ambinocular.

SECCION I

METODOS DE PRUEBAS PARA DETERMINAR LA REFLECTIVIDAD.

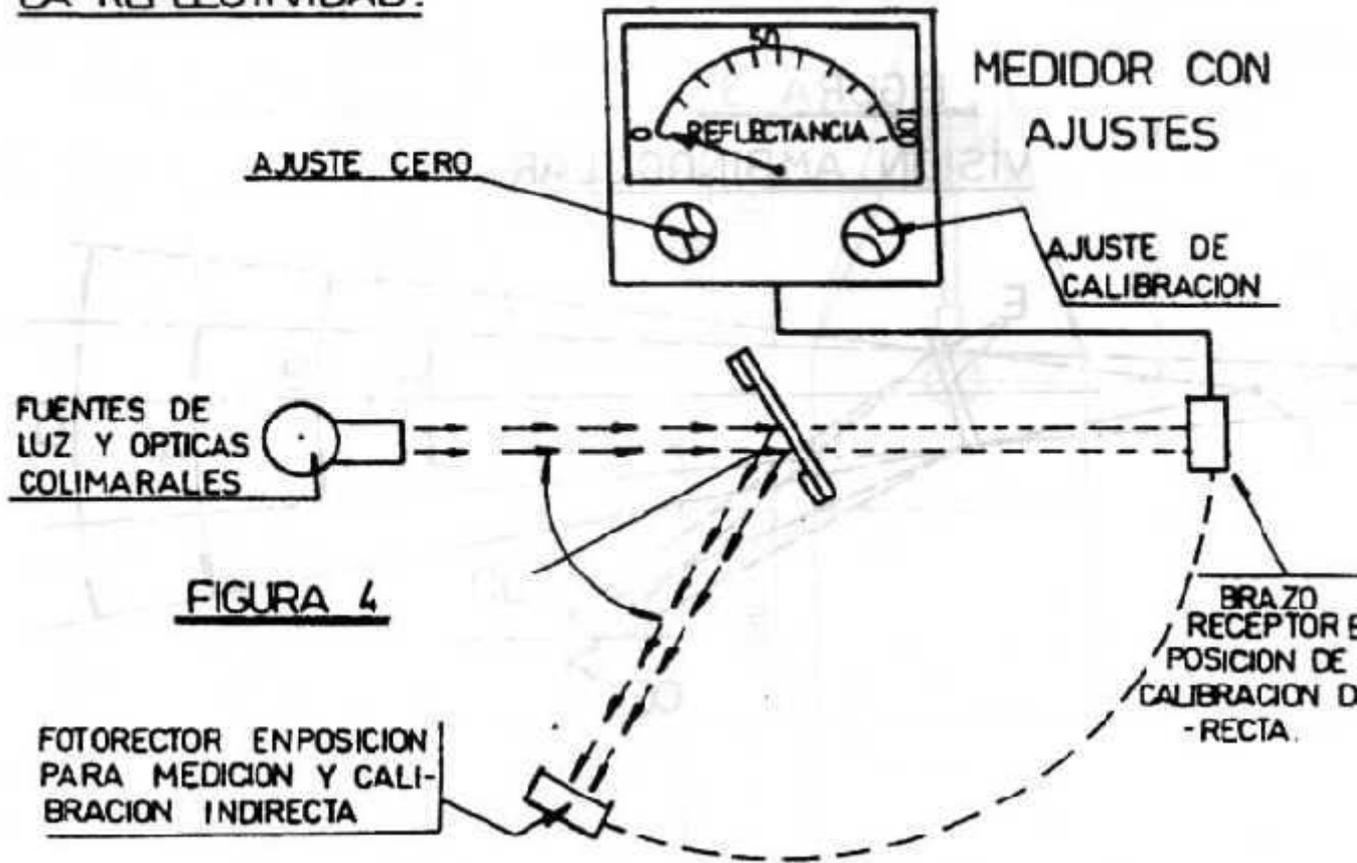


FIGURA 4

REFLECTOMETRO GENERALIZADO QUE MUESTRA LAS GEOMETRIAS PARA LOS DOS METODOS DE CALIBRACION. FIG. 4.-

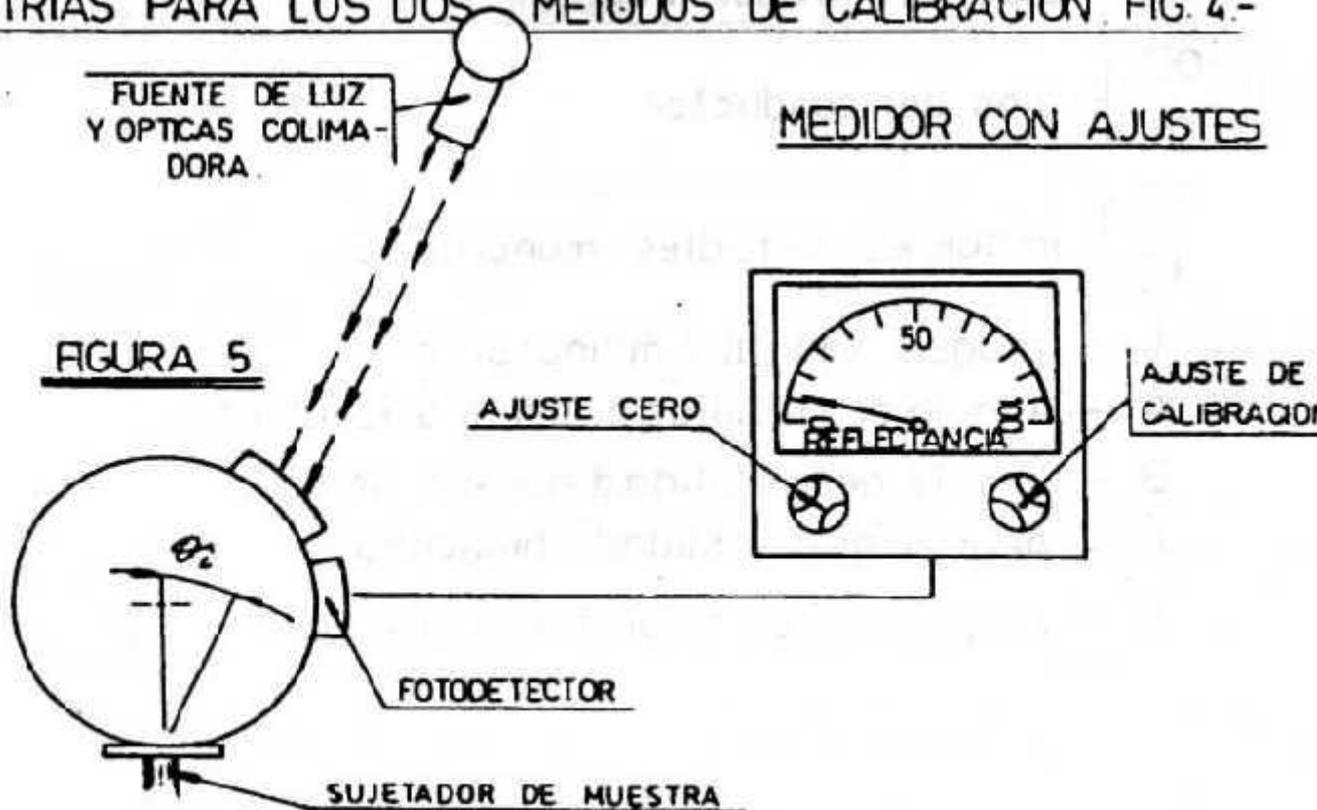
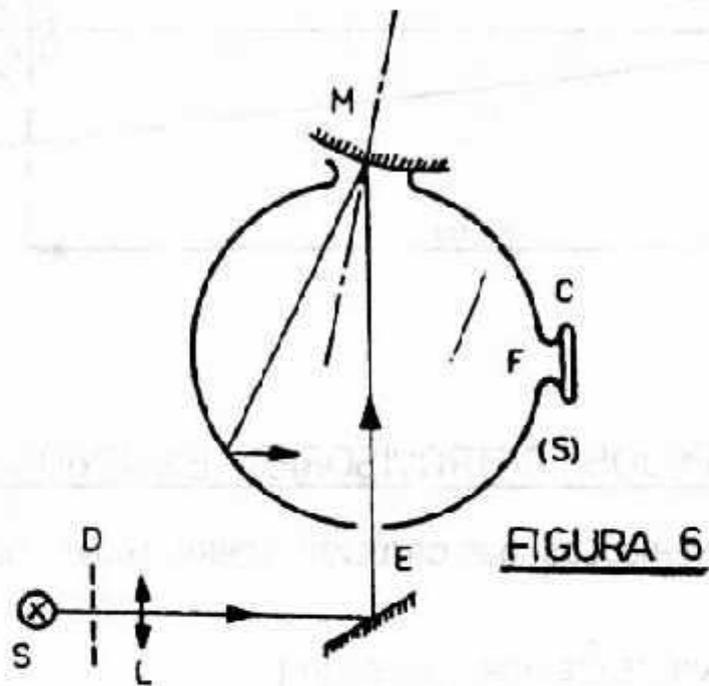


FIGURA 5

REFLECTOMETRO GENERALIZADO INCORPORANDO UNA ESFERA INTEGRANTE EN EL RECEPTOR FIG. 5

FIGURA EXPLICATIVA

EJEMPLO DE MUESTRA DE DISPOSITIVO PARA MEDICION DEL FACTOR DE REFLECCION DE ESPEJOS ESFERICOS

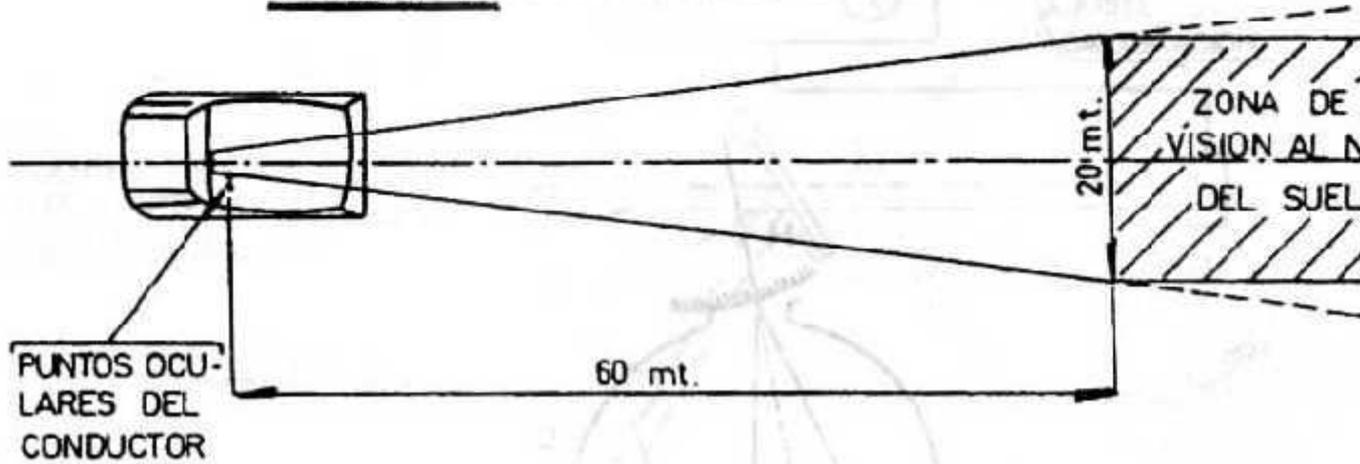


- C = RECEPTOR
- D = DIAGRAMA
- E = VENTANA DE ENTRADA
- F = VENTANA DE MEDICION
- L = LENTES
- M = VENTANA DEL OBJETO
- S = FUENTE DE ILUMINACION
- (S) = ESFERA INTEGRANTE

SECCION II

ESPEJOS RETROVISORES INTERIORES

FIGURA 7



ESPEJOS RETROVISORES EXTERIORES

(MUESTRAS DE VEHICULOS QUE CIRCULAN SOBRE MANO DERECHA)

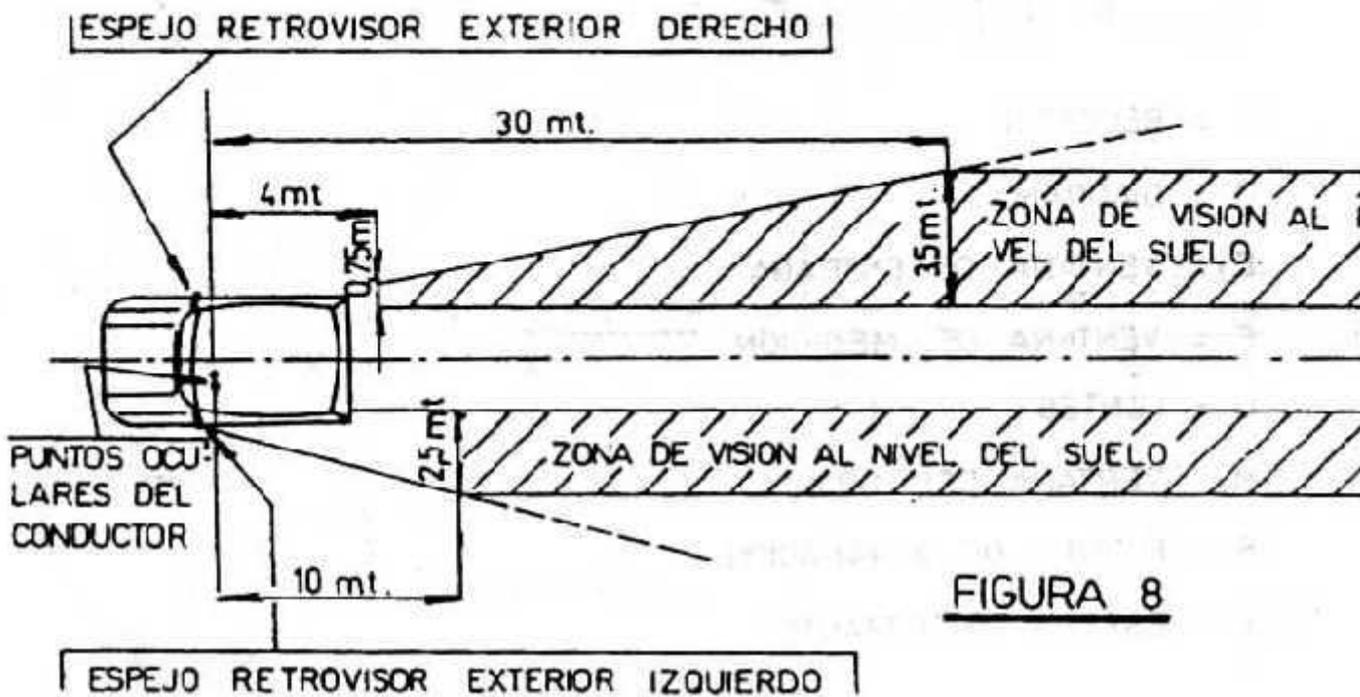
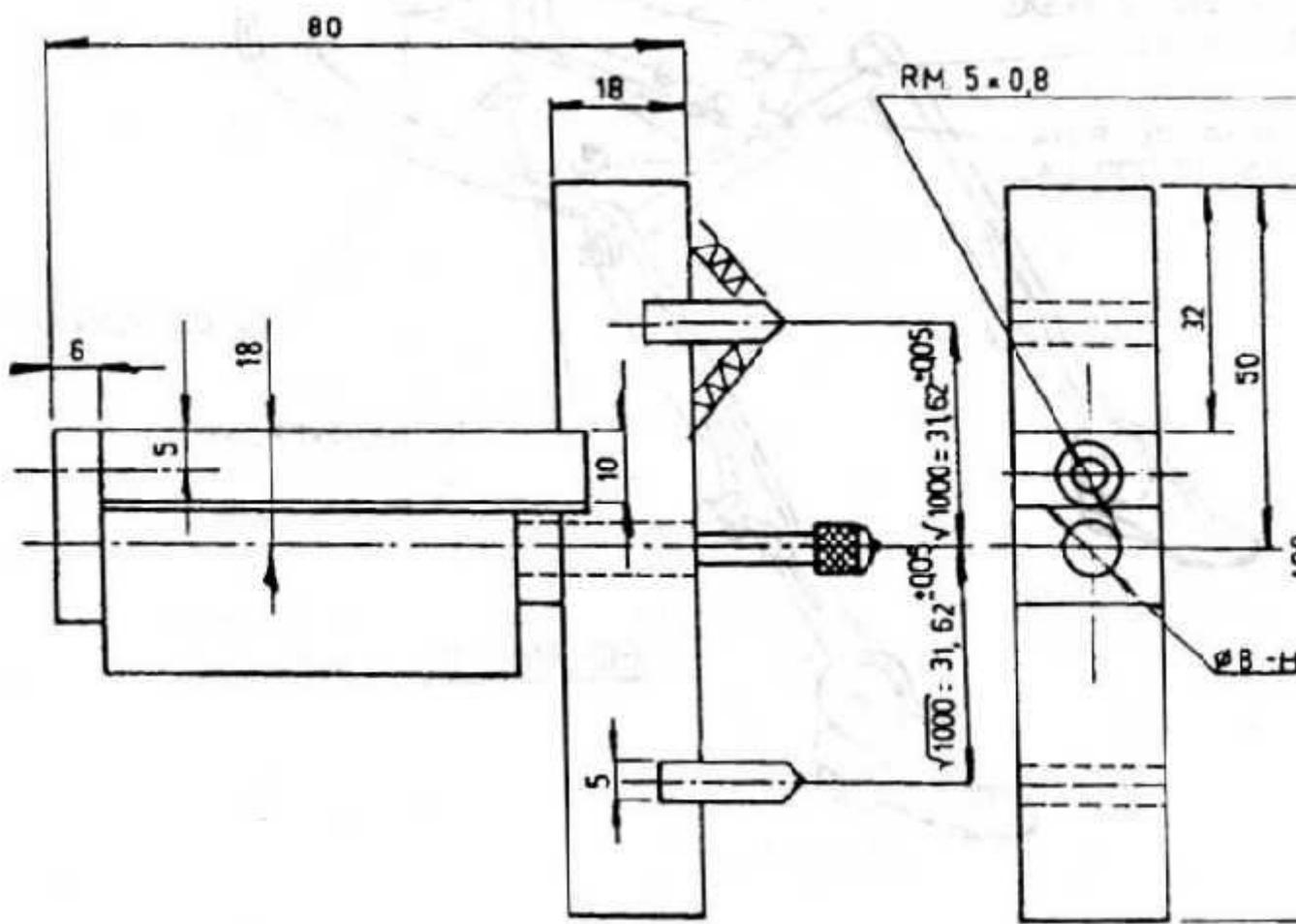
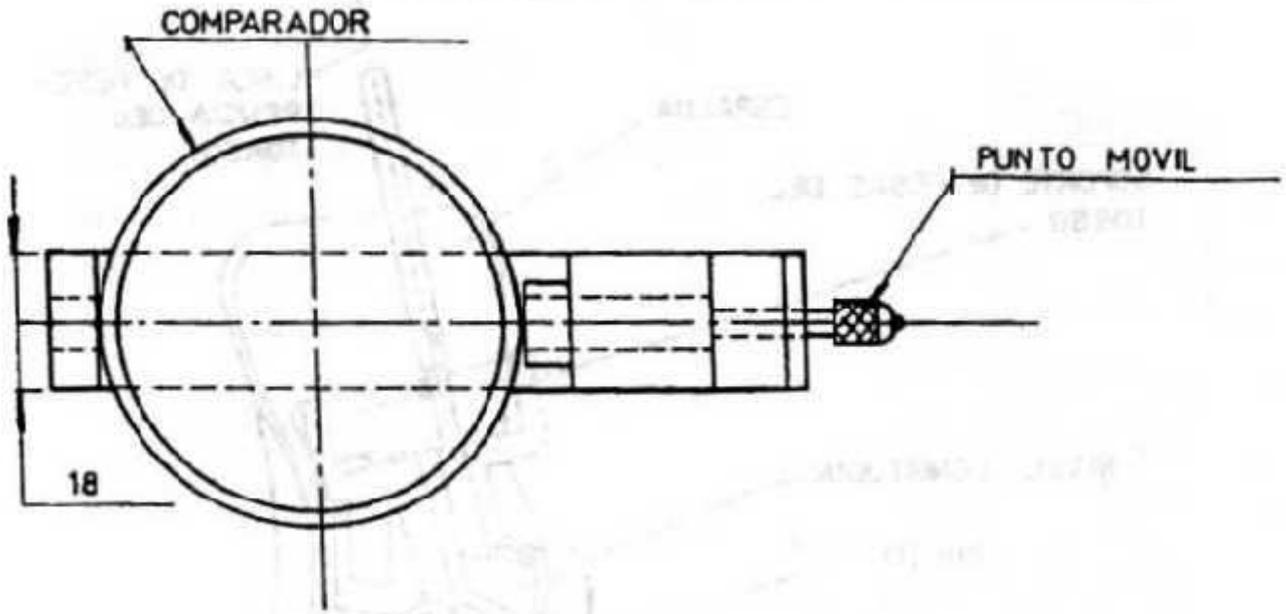
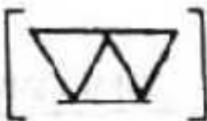


FIGURA 8

SECCION III
FIGURA 9

VI 1001.312



SECCION IV

COMPONENTES TRIDIMENSIONAL DEL MANIQUEI.

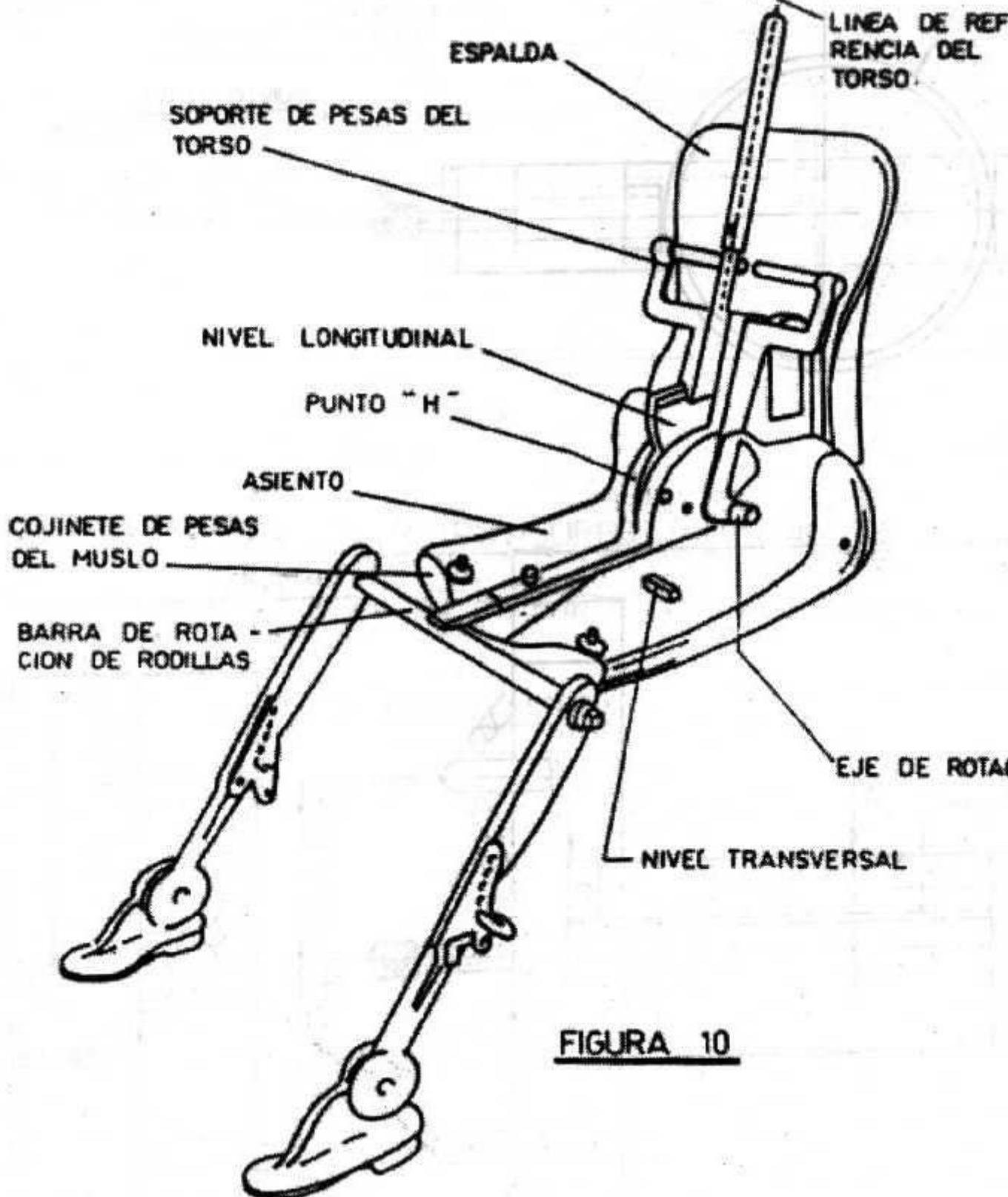


FIGURA 10

DIMENSIONES Y PESOS DEL MANIQUI

PESO DEL MANIQUINI

	Kg.
Componentes que simulan la espalda y asiento del cuerpo.	16,6
Pesas del dorso	31,2
Pesas del asiento	7,8
Pesas del muslo	6,8
Pesas de la pierna	13,2
Total	<u>75,6</u>

DIRECCION Y PUNTO DE APLICACION DE CARGA

VARIABLE DE 10,8 a 42,4 cm

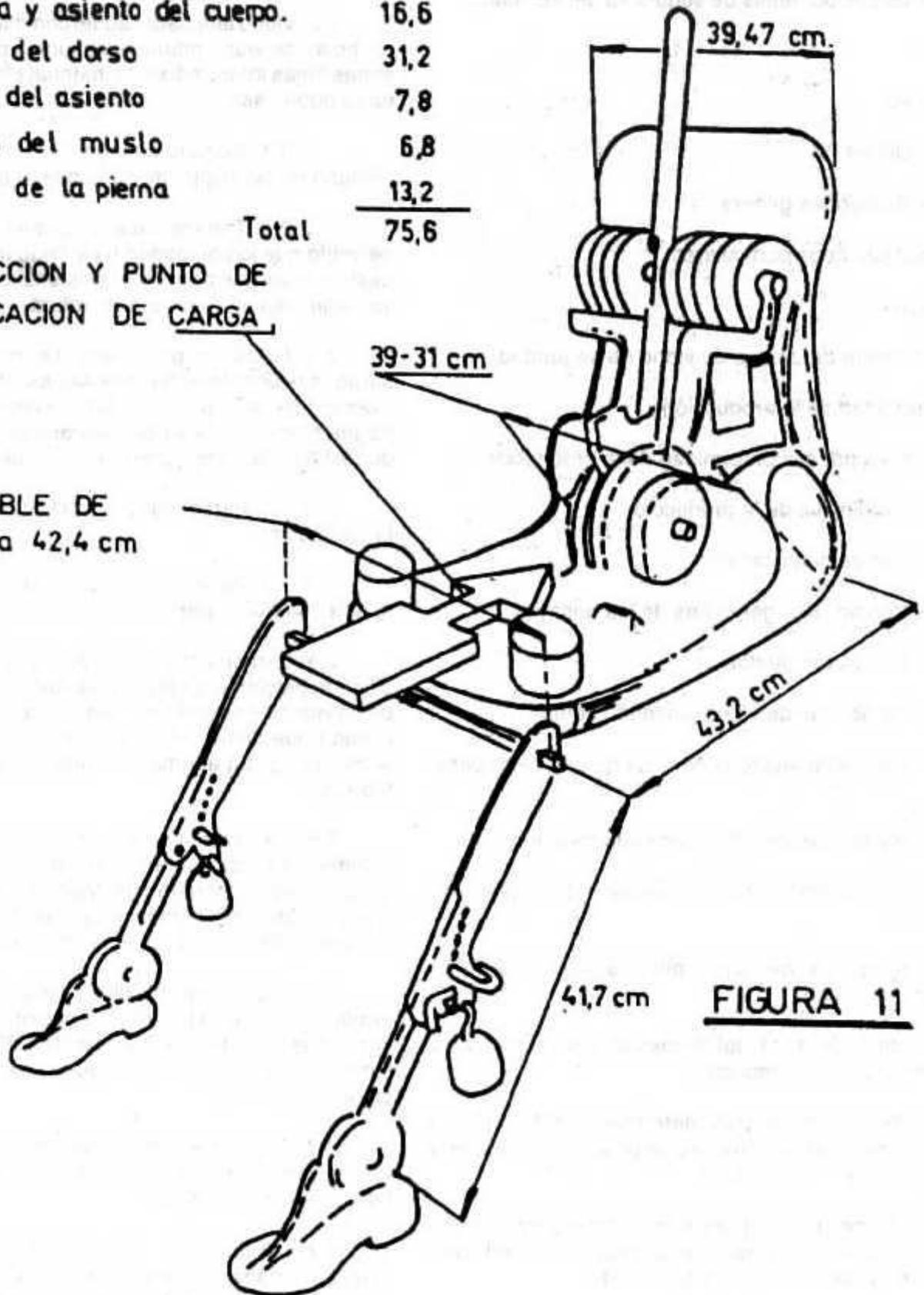


FIGURA 11

DECRETO XIX -N° 591/96

Anexo E

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original del Decreto 591/1996, Anexo E.-	

DECRETO XIX -N° 591/96

Anexo E

TABLAS DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 591/1996, Anexo E)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto 591/1996, Anexo E.-		

DECRETO XIX N° 591/96
Anexo F
Anexo al Artículo 30 inciso f)

VIDRIOS DE SEGURIDAD PARA VEHICULOS AUTOMOTORES.

Prescripciones uniformes de los vidrios de seguridad y de los materiales destinados para su colocación en vehículos automotores y sus remolques.

La COMISION NACIONAL DEL TRANSITO Y LA SEGURIDAD VIAL es el organismo nacional competente facultado para disponer y modificar las normas de especificación técnica a las que deberán ajustarse los componentes de seguridad del vehículo.

Contenido.

1. Objetivo.
2. Definiciones.
3. Especificaciones generales.
4. Especificaciones particulares.
5. Ensayos.
6. Modificación de un tipo de vidrio de seguridad.
7. Conformidad de la producción.
8. Sanciones por disconformidad de la producción.
9. Parada definitiva de la producción.
10. Solicitud de Certificación.

Sección 1. Condiciones Generales de los Ensayos.

Sección 2. Vidrios templados.

Sección 3. Parabrisas de vidrio laminado común.

Sección 4. Vidrios laminados comunes que no sean parabrisas.

Sección 5. Parabrisas de vidrio laminado tratado.

Sección 6. Colocación de vidrios de seguridad recubierto de material plástico.

Sección 7. Agrupación de los parabrisas a los efectos de los ensayos de certificación.

Sección 8. Medición de las longitudes de los segmentos y posición de los puntos de impacto.

Sección 9. Procedimiento para determinar las superficies de ensayo en parabrisas de vehículos de pasajeros (Categoría M1) en relación con los puntos "V".

Sección 10. Procedimiento para determinar el punto "H" y el ángulo real de respaldo de asiento y para verificar su relación con el punto "R" y con el ángulo mencionado.

1. Objetivo.

1.1. El presente Anexo se aplica a los vidrios de seguridad y a los materiales para su colocación destinados a ser instalados como parabrisas u otros vidrios o como tabiques de separación en los vehículos de motor y sus remolques, exceptuando los vidrios para dispositivos de iluminación y señalización y para los paneles del instrumental, los vidrios especiales a prueba de bala y que ofrecen una protección frente a las agresiones, así como los materiales que no sean vidrio.

2. Definiciones.

A los efectos del presente Anexo se entiende por:

2.1. Vidrio templado, aquel constituido por una hoja única de vidrio que ha sufrido un tratamiento especial con el objeto de incrementar su resistencia mecánica y de controlar la fragmentación en caso de rotura.

2.2. Vidrio laminado, aquel constituido, al menos por DOS (2) hojas de vidrio mantenidas juntas por medio de UNA (1) o varias hojas intermedias de material plástico; este vidrio laminado puede ser:

2.2.1. Común: cuando no ha recibido tratamiento en ninguna de las hojas de vidrio que lo componen.

2.2.2. Tratado: cuando al menos UNA (1) de las hojas de vidrio que lo componen ha sufrido un tratamiento especial destinado a incrementar su resistencia mecánica y a controlar su fragmentación en caso de rotura.

2.3. Grupo de parabrisas: un conjunto constituido por parabrisas de formas y dimensiones diferentes sometido a un examen de sus propiedades mecánicas, de su modo de fragmentación y de su comportamiento durante los ensayos de resistencia a las agresiones del medio ambiente.

2.3.1. Parabrisas plano: un parabrisas que no presenta curvatura.

2.3.2. Parabrisas curvado: un parabrisas que presenta una curvatura, por lo menos, en una dirección.

2.4. Característica principal: una característica que modifica sensiblemente las propiedades ópticas y/o mecánicas de un vidrio de manera no despreciable, teniendo en cuenta la función que dicho vidrio debe asegurar en el vehículo. Este término engloba además el nombre comercial o la marca de fábrica.

2.5. Característica secundaria: una característica susceptible de modificar las propiedades ópticas y/o mecánicas de un vidrio de manera significativa, considerando la función de este vidrio en el vehículo. La importancia de la modificación se estima teniendo en cuenta los índices de dificultad.

2.6. Índices de dificultad: una clasificación en DOS (2) grados, aplicable a las variaciones observadas en la práctica para cada característica secundaria. El paso del índice 1 al 2 indica la necesidad de proceder a la ejecución de ensayos complementarios.

2.7. Superficie desarrollada de un parabrisas: la superficie del rectángulo mínimo de vidrio a partir del cual puede fabricarse un parabrisas.

2.8. Angulo de inclinación de un parabrisas: el ángulo formado por la vertical y la recta que une los bordes superior e inferior del parabrisas, estando situadas ambas rectas en un plano vertical que contenga el eje longitudinal del vehículo.

2.8.1. La medida del ángulo de inclinación se efectúa sobre un vehículo en el suelo, y cuando se trate de un vehículo destinado a transporte de pasajeros, este último debe encontrarse en estado de marcha, lleno de combustible, de líquido refrigerante y de lubricante y con las herramientas y ruedas de repuesto en su sitio (si el constructor del vehículo considera que forman parte del equipo estándar); conviene tener en cuenta el peso del conductor, y para los vehículos destinados al transporte de personas, hay que tener en cuenta, además, el peso de un pasajero en el asiento delantero, contándose conductor y pasajero a razón de SETENTA Y CINCO MAS O MENOS UN KILOGRAMO ($75 \text{ kg} \pm 1 \text{ kg}$) cada uno.

2.8.2. Los vehículos dotados de suspensión hidroneumática, hidráulica o neumática, o de un dispositivo de regulación automática de la distancia al suelo en función de la carga se ensayan en las condiciones normales de marcha, especificadas por el constructor.

2.9. Longitud de segmento: la distancia máxima entre la superficie interna del vidrio y un plano que pasa por los bordes del mismo. Esta distancia se mide en una dirección prácticamente normal al vidrio.

2.10. Tipo de vidrio: aquellos vidrios definidos en los apartados 2.1 y 2.2 que anteceden que no presentan diferencias esenciales que afecten en particular a las características principales y secundarias siguientes

2.10.1. Características principales.

2.10.1.1. La marca de fábrica o de comercio.

2.10.1.2. La forma y las dimensiones (longitud, ancho, longitud de segmento y radio mínimo de curvatura) en el caso de parabrisas, y el tipo de forma (plano o curvado) para los restantes vidrios templados.

2.10.1.3. El número de hojas de vidrio.

2.10.1.4. El espesor nominal "e" para los parabrisas, o la categoría de espesor para los demás vidrios.

2.10.1.5. El espesor nominal, así como la naturaleza (lámina o simple cámara de aire) y el tipo del o de los materiales, como por ejemplo PBV.

2.10.1.6. La naturaleza del templado (procedimiento térmico o químico).

2.10.1.7. El tratamiento especial del vidrio laminado.

2.10.1.8. El recubrimiento de plástico por la cara orientada al habitáculo.

2.10.2. Características secundarias:

2.10.2.1. La naturaleza del material (vidrio flotado, vidrio estirado).

2.10.2.2. La colocación de la o de las hojas intercaladas (incoloreo o coloreado), en su totalidad o en parte.

2.10.2.3. La coloración del vidrio (incoloreo o coloreado).

2.10.2.4. La presencia o la ausencia de conductores.

2.10.2.5. La presencia o la ausencia de bandas de oscurecimiento.

2.10.3. A pesar de que una modificación de las características principales implica que se trata de un nuevo tipo de producto, en ciertos casos se admite que una modificación de la forma y de las dimensiones no entraña necesariamente la obligación de practicar una serie completa de ensayos. Para ciertos ensayos especificados en las secciones particulares, los vidrios pueden ser agrupados, si es evidente que presentan características principales análogas.

2.10.4. Aquellos vidrios que presenten diferencias únicamente en sus características secundarias pueden considerarse como pertenecientes a un mismo tipo; sin embargo, pueden realizarse algunos ensayos con muestras de estos vidrios si en las condiciones de ensayo se estipula explícitamente la realización de dichos ensayos.

2.11. Radio mínimo de curvatura: el valor aproximado del menor radio de arco del parabrisas medido en la zona más curvada.

3. Especificaciones generales.

3.1. Todos los vidrios deben ser de una calidad tal que permita reducir al máximo los riesgos de accidente corporal en caso de fractura, y en particular los destinados a la

fabricación de parabrisas, deberán ser exclusivamente laminados. El vidrio debe ofrecer una resistencia suficiente frente a las sollicitaciones que puedan intervenir con motivo de incidentes que surjan en las condiciones normales de circulación, así como frente a los factores atmosféricos y térmicos, a los agentes químicos, a la combustión y a la abrasión.

3.2. Los vidrios de seguridad deben presentar además una transparencia suficiente, no provocar ninguna deformación notable de los objetos vistos a través del parabrisas, ni ninguna confusión entre los colores utilizados en la señalización del tránsito. En caso de fractura del parabrisas, el conductor debe ser capaz de seguir viendo la carretera con bastante distinción como para poder frenar y detener su vehículo con toda seguridad.

4. Especificaciones particulares. Todos los tipos de vidrios de seguridad deben satisfacer, según la categoría a la que pertenezcan, las especificaciones particulares siguientes:

4.1. Los vidrios templados, las exigencias expuestas en la Sección 2 de este Anexo.

4.2. Los vidrios laminados comunes, las exigencias expuestas en la Sección 3 de este Anexo.

4.3. Los vidrios laminados comunes que no sean parabrisas, las exigencias expuestas en la Sección 4 de este Anexo.

4.4. Los vidrios laminados tratados, las exigencias expuestas en la Sección 5 de este Anexo.

4.5. Los vidrios de seguridad recubiertos de plástico deben ser conforme a las prescripciones de la Sección 6, además de las enumeradas anteriormente cuya aplicación sea procedente.

5. Ensayos.

5.1. El presente Anexo prescribe los ensayos siguientes:

5.1.1. Fragmentación. La realización de este ensayo tiene por objeto:

5.1.1.1. Verificar que los fragmentos y astillas resultantes de la fractura del vidrio sean tales que el riesgo de herida se reduzca a un mínimo.

5.1.1.2. Cuando se trate de parabrisas, verificar la visibilidad residual después de su fractura.

5.1.2. Resistencia mecánica.

5.1.2.1. Ensayo del impacto de una bola. Hay dos ensayos, uno con una bola de DOSCIENTOS VEINTISIETE GRAMOS (227 g) y el otro con una bola de DOS KILOGRAMOS CON VEINTISEIS CENTESIMAS DE KILOGRAMO (2,26 kg).

5.1.2.1.1. Ensayo de la bola de DOSCIENTOS VEINTISIETE GRAMOS (227 g). Este ensayo tiene por objeto evaluar la adherencia de la capa intermedia del vidrio laminado y la resistencia mecánica del vidrio templado.

5.1.2.1.2. Ensayo de la bola de DOS KILOGRAMOS CON VEINTISEIS CENTESIMAS DE KILOGRAMO (2,26 kg.). Este ensayo tiene por objeto evaluar la resistencia del vidrio laminado a la penetración de la bola.

5.1.2.2. Ensayo de comportamiento al choque de la cabeza. Este ensayo tiene por objeto verificar la conformidad del vidrio con respecto a las exigencias referentes a la limitación de las heridas en el caso de choque de la cabeza contra el parabrisas, contra vidrios laminados que no sean parabrisas, o contra ventanillas dobles y unidades de doble vidrio hermético utilizados como vidrios laterales en los autobuses o los autocares.

5.1.3. Resistencia al medio ambiente.

5.1.3.1. Ensayo de abrasión. Tiene por objeto determinar si la resistencia a la abrasión de un vidrio de seguridad es superior a un valor especificado.

5.1.3.2. Ensayo de alta temperatura. Tiene por objeto verificar que en el transcurso de una exposición prolongada a temperaturas elevadas no aparezca en la capa intermedia del vidrio laminado ninguna burbuja ni ningún otro defecto.

5.1.3.3. Ensayo de resistencia a la radiación. Tiene por objeto determinar si la transmitancia de los vidrios laminados se reduce de manera significativa como consecuencia de una exposición prolongada a una radiación, o si el vidrio sufre una decoloración significativa.

5.1.3.4. Ensayo de resistencia a la humedad. Tiene por objeto determinar si un vidrio laminado resiste a los efectos de una exposición prolongada a la humedad atmosférica sin presentar alteración significativa.

5.1.4. Calidad óptica.

5.1.4.1. Ensayo de transmisión luminosa. Tiene por objeto determinar si la transmitancia normal de los vidrios de seguridad es superior a un valor determinado.

5.1.4.2. Ensayo de distorsión óptica. Tiene por objeto verificar que las deformaciones de los objetos vistos a través del parabrisas no alcancen proporciones que puedan llegar a molestar al conductor.

5.1.4.3. Ensayo de separación de la imagen secundaria. Tiene por objeto verificar que el ángulo de separación de las imágenes primaria y secundaria no exceda de un valor determinado.

5.1.4.4. Ensayo de identificación de los colores. Tiene por objeto verificar que no existe ningún riesgo de confusión de los colores vistos a través de un parabrisas.

5.1.5. Ensayo de resistencia al fuego. Tiene por objeto verificar que un producto compuesto de vidrio laminado u otro que tenga recubierta de material plástico la cara orientada hacia el interior del vehículo, presente una velocidad de combustión suficientemente débil.

5.2. Ensayos que deberán ser realizados para las categorías de vidrios definidas en los puntos 2.1 y 2.2. del presente Anexo.

5.2.1. Los vidrios de seguridad serán sometidos a los ensayos enumerados en el cuadro siguiente:

ENSAYOS	PARABRISAS***		OTROS VIDRIOS	
	VIDRIO LAMINADO COMUN	VIDRIO LAMINADO TRATADO	VIDRIO TEMPLADO	VIDRIO LAMINADO
Fragmentación	S 5/4	S 2/2
Resistencia mecánica				
- Bola de 227 gr.	S 3/4,3	S 3/4,3	S 2/3.1	S 4/4
- Bola de 2,26 kg.	S 3/4,2	S 3/4,2
Comportamiento al choque de la cabeza	S 3/3	S 3/3	S 2/3.2 ⁴	S 4/3
- Abrasión	S 1/4	S 1/4	S 1/4
- Alta temp.	S 1/5	S 1/5	S 1/5
- Irradiación	S 1/6	S 1/6	S 1/6
- Humedad	S 1/7	S 1/7	S 1/7
- Transmisión lumin.	S 1/9.1	S 1/9.1	S 1/9.1	S 1/9.1
- Distorsión óptica	S 1/9.2	S 1/9.2
- Separación de la imagen sec.	S 1/9.3	S 1/9.3
- Identif. de colores	S 1/9.4	S 1/9.4
Resistencia al fuego**	S 1/8 S 6/4	S 1/8 S 6/4	S 1/8 S 6/4	S 1/8 S 6/4

*.- Únicamente para las ventanillas dobles y las unidades de doble vidriado hermético.

**.- Este ensayo se aplica únicamente a los vidrios con un recubrimiento plástico en la cara que corresponde al interior del vehículo.

***.- Exclusivamente laminados (común y tratado).

Nota: Una referencia tal como S 2/3 remite a la sección 2, párrafo 3 de este anexo, donde se encontrará la descripción del ensayo pertinente y de las exigencias de aceptación.

*.- Únicamente para las ventanillas dobles y las unidades de doble vidriado hermético.

**.- Este ensayo se aplica únicamente a los vidrios con un recubrimiento plástico en la cara que corresponde al interior del vehículo.

***.- Exclusivamente laminados (común y tratado).

Nota: Una referencia tal como S 2/3 remite a la sección 2, párrafo 3 de este Anexo, donde se encontrará la descripción del ensayo pertinente y de las exigencias de aceptación.

5.2.1.1. El vidrio de seguridad recubierto de plástico, además de los ensayos prescritos en las columnas pertinentes del cuadro anterior, deberá ser sometido a los ensayos suplementarios indicados en la sección 6 de este Anexo.

5.2.2. Un vidrio de seguridad será certificado si cumple todas las exigencias prescritas en las disposiciones correspondientes, que aparecen citadas en el cuadro anterior.

6. Modificación de un tipo de vidrio de seguridad.

6.1. Cualquier modificación de un tipo de vidrio de seguridad o si se trata de parabrisas, cualquier adición de parabrisas a un grupo, deberá ponerse en conocimiento del Organismo de Certificación que haya concedido la misma. En este caso, este ente puede:

6.1.1. Considerar que con las modificaciones introducidas no hay riesgo de una notable influencia desfavorable y, si se trata de parabrisas, que el nuevo tipo encaja en el grupo de parabrisas que recibió la certificación y, en todo caso, que el vidrio de seguridad satisface también las prescripciones o bien

6.1.2. Exigir un nuevo certificado del Organismo de Certificación encargado de los ensayos.

6.2. La confirmación de aprobación o rechazo de la certificación, con indicación de las modificaciones, será comunicada al peticionario y a la autoridad competente conforme al procedimiento especificado por ésta.

7. Conformidad de la producción.

7.1. Cualquier vidrio que lleve una marca de certificación en virtud de la aplicación del presente Anexo debe ser conforme al tipo certificado y satisfacer las exigencias de los párrafos 3, 4 y 5 anteriores.

7.2. Con objeto de verificar la conformidad de los vidrios prescrita en el apartado 7.1, se procederá a un número suficiente de ensayos estadísticos con los vidrios de seguridad producidos en condiciones normales y que lleven la marca de certificación en virtud de la aplicación del presente Anexo.

8. Sanciones por disconformidad de la producción.

8.1. La certificación expedida para un tipo de vidrios de seguridad en virtud de la aplicación del presente Anexo puede ser retirada si no se cumple con la condición enunciada en el apartado 7.1 anterior.

9. Parada definitiva de la producción.

9.1. Si el que posee una certificación expedida en virtud de la aplicación del presente Anexo, cesara totalmente la fabricación de un tipo de vidrios de seguridad certificado, informará de ello al Organismo que haya expedido la certificación. Una vez recibida la comunicación fehaciente, aquel organismo informará a la autoridad competente mediante una copia del formulario de aprobación, la que llevará agregada al final en letras mayúsculas bien visibles, firmada y fechada, la leyenda "PRODUCCION DISCONTINUADA".

10. Solicitud de Certificación.

10.1. La solicitud de certificación de un tipo de vidrios será presentada por el fabricante de vidrios de seguridad o por su representante en el país, debidamente acreditado.

10.2. Para cada tipo de vidrios de seguridad la petición ha de ir acompañada de los documentos que a continuación se indican, por triplicado, y en formato IRAM A 4 de DOSCIENTOS DIEZ por DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MILIMETROS (210 297 milímetros), o plegados a ese formato:

10.2.1. Una descripción técnica que incluya todas las características principales y secundarias. Además:

10.2.1.1. En el caso de parabrisas solamente:

10.2.1.2. Un detalle de los parabrisas para los que se solicita la Certificación acompañada de una mención detallada de los tipos y categorías de vehículos a los que van destinados, y planos y diagramas de los parabrisas y de su instalación en el vehículo, que sean suficientemente detallados como para que se puedan apreciar:

10.2.1.2.1. La posición del parabrisas con respecto al punto "R" del asiento del conductor.

10.2.1.2.2. El ángulo de inclinación del parabrisas.

10.2.1.2.3. La posición y las dimensiones de las zonas en los que se efectúa el control de la calidad óptica y de la superficie sometida a un templado diferencial.

10.2.1.2.4. La superficie desarrollada del parabrisas.

10.2.1.2.5. La longitud de segmento del parabrisas; y

10.2.1.2.6. El radio mínimo de curvatura (únicamente a efectos del agrupamiento de los parabrisas).

10.2.2. En el caso de vidrios que no sean parabrisas, además de los documentos indicados en 10.2.1., deberán presentarse dibujos de las muestras seleccionadas para los ensayos en los que se solicita certificación.

Además, el solicitante deberá suministrar un número suficiente de probetas y de muestras de vidrios acabados de los modelos considerados, fijados de acuerdo con el Organismo de Certificación encargado de la ejecución de los ensayos.

Sección 1. Condiciones Generales de los Ensayos.

1.1. Fragmentación.

1.1.1. El vidrio a ensayar no debe fijarse de una manera rígida; puede aplicarse sobre otro vidrio idéntico o utilizarse cintas adhesivas pegadas por todo su alrededor.

1.1.2. Para obtener la fragmentación se utiliza un martillo de una masa aproximada de SETENTA Y CINCO GRAMOS (75 g) u otro dispositivo que dé unos resultados

equivalentes. El radio de curvatura de la punta ha de ser de DOS DECIMAS MAS O MENOS CINCO MILESIMAS DE MILIMETROS ($0,2 \pm 0,005$ mm.).

1.1.3. Se debe efectuar un ensayo en cada punto de impacto prescripto.

1.1.4. El examen de los fragmentos debe efectuarse por medio de una fotografía de contacto; la exposición debe comenzar como muy tarde DIEZ SEGUNDOS (10 s) después del impacto, y debe terminar como máximo TRES MINUTOS (3) después del mismo. Sólo se toman en consideración las líneas más marcadas que representan la rotura inicial. El laboratorio debe conservar las reproducciones fotográficas de las fragmentaciones obtenidas.

1.2. Ensayos de impacto de una bola.

1.2.1. Ensayo de la bola de DOSCIENTOS VEINTISIETE GRAMOS (227 g).

1.2.1.1. Aparato.

1.2.1.1.1. Bola de acero templado con una masa de DOSCIENTOS VEINTISIETE MAS O MENOS DOS GRAMOS ($227 \text{ g} \pm 2 \text{ g}$) y con un diámetro de TREINTA Y OCHO MILIMETROS (38 mm) aproximadamente.

1.2.1.1.2. Dispositivo para dejar caer libremente la bola desde una altura a especificar, o dispositivo capaz de imprimir a la bola una velocidad equivalente a la que adquiriría en caída libre. Cuando se utilice un dispositivo que proyecta la bola, las desviaciones de la velocidad deben ser de MAS O MENOS UNO POR CIENTO ($\pm 1\%$) de la velocidad equivalente a la obtenida en caída libre.

1.2.1.1.3. Soporte, tal como se representa en la Figura 1, constituido por DOS (2) bastidores de acero, con los bordes de QUINCE MILIMETROS (15 mm) de ancho, mecanizados. Los bastidores van superpuestos y están provistos de una guarnición de elastómero de unos TRES MILIMETROS (3 mm) de espesor, de QUINCE MILIMETROS (15 mm) de ancho y de una dureza SHORE A de CINCUENTA (50). El bastidor inferior descansa sobre una caja de acero de CIENTO CINCUENTA MILIMETROS DE ALTURA (150 mm) aproximadamente. La probeta a ensayar se mantiene en su sitio por medio del bastidor superior, cuya masa es de TRES KILOGRAMOS (3 kg) aproximadamente. La caja va soldada a una placa de acero de unos DOCE MILIMETROS (12 mm) de espesor, que apoya sobre el suelo, con interposición de una plancha de elastómero de UNOS TRES MILIMETROS (3 mm) de espesor, de una dureza SHORE A de CINCUENTA (50).

1.2.1.2. Condiciones de ensayo.

Temperatura: VEINTE GRADOS CELSIUS MAS O MENOS CINCO GRADOS CELSIUS ($20 \text{ }^\circ\text{C} \pm 5^\circ\text{C}$).

Presión: entre OCHOCIENTOS SESENTA Y MIL SESENTA HECTOPASCALES (860 y 1.060 hPa).

Humedad relativa: SESENTA MAS O MENOS VEINTE POR CIENTO ($60 \pm 20 \%$).

1.2.1.3. Probeta. La probeta debe ser plana y cuadrada, de TRESCIENTOS MAS DIEZ MILIMETROS MENOS CERO MILIMETROS (300 + 10 mm - 0 mm) de lado.

1.2.1.4. Procedimiento operatorio. Se expone la probeta a la temperatura especificada durante CUATRO HORAS (4 hs) como mínimo, inmediatamente antes de empezar el ensayo. Se coloca la probeta sobre el soporte (apartado 1.2.1.1.3.). El plano de la probeta debe ser perpendicular a la dirección incidente de la bola, con una tolerancia inferior a TRES GRADOS DE ARCO (3°).

En el caso de alturas de caída inferiores o iguales a SEIS METROS (6 m), el punto de impacto deberá encontrarse a una distancia máxima de VEINTICINCO MILIMETROS (25 mm) del centro geométrico de la probeta, mientras que para alturas de caída superiores a los SEIS METROS (6 m), deberá encontrarse a una distancia máxima de CINCUENTA MILIMETROS (50 mm) del centro de la probeta. La bola deberá golpear la cara de la probeta que corresponda a la cara externa del vidrio de seguridad montado sobre el vehículo. La bola no deberá producir más de UN (1) impacto.

1.2.2. Ensayo de la bola de DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA GRAMOS (2.260 g).

1.2.2.1. Aparato.

1.2.2.1.1. Bola de acero templado, de masa igual a DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA MÁS O MENOS VEINTE GRAMOS (2.260 ± 20 g), y de unos OCHENTA Y DOS MILIMETROS (82 mm) de diámetro.

1.2.2.1.2. Dispositivo para dejar caer la bola en caída libre desde una altura a especificar o dispositivo capaz de imprimir a la bola una velocidad equivalente a la que adquiriría en caída libre.

Cuando se utilice un dispositivo que proyecte la bola, las desviaciones en la velocidad deben ser de más o menos UNO POR CIENTO ($\pm 1\%$) de la velocidad equivalente a la obtenida en caída libre.

1.2.2.1.3. Soporte, tal como se representa en la Figura 1, constituido por dos bastidores de acero, con los bordes de QUINCE MILIMETROS (15 mm) de ancho, mecanizados. Los bastidores van superpuestos y están provistos de una guarnición de elastómero de unos TRES MILIMETROS (3 mm) de espesor, de QUINCE MILIMETROS (15 mm) de ancho y de una dureza SHORE A de CINCUENTA (50).

El bastidor inferior descansa sobre una caja de acero de CIENTO CINCUENTA MILIMETROS (150 mm) de altura aproximadamente. La probeta a ensayar se mantiene en su sitio por medio del bastidor superior, cuya masa es de TRES KILOGRAMOS (3 kg) aproximadamente. La caja va soldada a una placa de acero de unos DOCE MILIMETROS (12 mm) de espesor que apoya en el suelo sobre una plancha de caucho de TRES MILIMETROS (3 mm) de espesor y CINCUENTA (50) de dureza SHORE A.

1.2.2.2. Condiciones de ensayos.

Temperatura: VEINTE GRADOS CELSIUS MAS O MENOS CINCO GRADOS CELSIUS ($20^{\circ}\text{C} \pm 5^{\circ}\text{C}$).

Presión: Entre OCHOCIENTOS SESENTA Y MIL SESENTA HECTOPASCALES (860 y 1.060 hPa).

Humedad relativa: SESENTA MAS O MENOS VEINTE POR CIENTO (60 ± 20 %).

1.2.2.3. Probeta.

- La probeta deberá ser plana, cuadrada, de TRESCIENTOS MAS DIEZ MILIMETROS MENOS CERO MILIMETROS ($300 + 10$ mm - 0 mm) de lado, o bien se cortará de la parte más plana de un parabrisas o de otro vidrio de seguridad curvado.

- Asimismo puede procederse al ensayo de un parabrisas entero, o de cualquier otro vidrio de seguridad curvado. En este caso habrá que asegurarse de que haya un buen contacto entre el vidrio de seguridad y el soporte.

1.2.2.4. Procedimiento operatorio.

Procedimiento:

Se expone la probeta a la temperatura especificada durante CUATRO HORAS (4 hs) como mínimo, inmediatamente antes de empezar el ensayo. Se expone la probeta sobre el soporte (1.2.2.1.3.). El plano de la probeta debe ser perpendicular a la dirección incidente de la bola con una tolerancia inferior a TRES GRADOS DE ARCO (3°).

El punto de impacto deberá estar a una distancia máxima de VEINTICINCO MILIMETROS (25 mm) a partir del centro geométrico de la probeta. La bola deberá golpear la cara de la probeta que corresponda a la cara interna del vidrio montado en el vehículo. La bola no deberá producir más de un impacto.

1.3. Comportamiento del choque de la cabeza.

1.3.1. Aparato.

1.3.1.1. Cabeza simulada, de forma esférica o hemisférica, de madera contrachapada dura recubierta por una guarnición de fieltro recambiable, y provista o no de un travesaño de madera. Entre la parte esférica y el travesaño va una pieza intermedia que simula el cuello, y del lado del travesaño lleva un vástago para el montaje. Las dimensiones se indican en la Figura 2. La masa total de este aparato debe ser de DIEZ KILOGRAMOS MAS MENOS DOS DECIMAS DE KILOGRAMO (10 Kg \pm 0,2 kg).

1.3.1.2. Dispositivo para dejar caer la cabeza simulada en caída libre desde una altura que hay que precisar, o bien dispositivo para imprimir a la cabeza simulada una velocidad equivalente a la que adquiriría en caída libre. Si se utiliza un dispositivo para disparar la cabeza simulada, las desviaciones deben ser más o menos UNO POR CIENTO (1%) de la velocidad obtenida en caída libre.

1.3.1.3. Soporte tal como se representa en la Figura 3, para los ensayos sobre probetas planas. El soporte se compone de DOS (2) marcos de acero de bordes mecanizados, de CINCUENTA MILIMETROS (50 mm) de ancho, adaptables uno sobre otro y provistos de guarniciones de elastómero de un espesor aproximado de TRES MILIMETROS (3

mm) y de QUINCE MAS O MENOS UN MILIMETRO (15 ± 1 mm) de ancho y de dureza SHORE A de SETENTA (70). El marco superior se aprieta contra el interior por medio de OCHO (8) pernos como mínimo.

1.3.2. Condiciones de ensayo.

Temperatura: VEINTE GRADOS CELSIUS MÁS O MENOS CINCO GRADOS CELSIUS ($20\text{ °C} \pm 5\text{ °C}$).

Presión: Entre OCHOCIENTOS SESENTA Y MIL SESENTA HECTOPASCALES (860 y 1.060 hPa).

Humedad relativa: SESENTA MAS O MENOS VEINTE POR CIENTO ($60 \pm 20\%$).

1.3.3. Procedimiento operatorio.

1.3.3.1. Ensayo sobre una probeta plana. Inmediatamente antes de los ensayos, y durante CUATRO HORAS (4 hs) como mínimo, se mantiene la probeta plana de MIL CIEN MILIMETROS MAS CINCO MILIMETROS MENOS DOS MILIMETROS ($1.100\text{ mm} + 5\text{ mm} - 2\text{ mm}$) de longitud por QUINIENTOS MAS CINCO MILIMETROS MENOS DOS MILIMETROS ($500\text{ mm} + 5\text{ mm} - 2\text{ mm}$) de ancho, a una temperatura constante de VEINTE GRADOS CELSIUS MAS O MENOS CINCO GRADOS CELSIUS ($20\text{ °C} \pm 15\text{ °C}$).

Se fija la probeta en los marcos de soporte (véase 1.3.1.3.) y se aprietan los pernos de manera que el desplazamiento de la probeta durante el ensayo no exceda de DOS MILIMETROS (2 mm). El plano de la probeta debe ser sensiblemente perpendicular a la dirección incidente de la cabeza simulada.

El emplazamiento del punto de impacto debe estar a una distancia máxima de CUARENTA MILIMETROS (40 mm) del centro geométrico de la probeta. La cabeza debe chocar contra la cara de la probeta que representa la cara interior del vidrio de seguridad montado en el vehículo. La cabeza no debe producir más de un impacto.

Cada DOCE (12) ensayos hay que reemplazar la superficie de impacto de la guarnición de fieltro.

1.3.3.2. Ensayo sobre un parabrisas entero (utilizado únicamente para una altura de caída menor o igual a uno con CINCO DECIMAS DE METRO (1,5 m).

Se coloca el parabrisas suelto sobre un soporte, con interposición de una tira de elastómero, de dureza SHORE A de SETENTA (70), de un espesor aproximado de TRES MILIMETROS (3 mm), que tenga un ancho de contacto de unos QUINCE MILIMETROS (15 mm) en todo el perímetro.

El soporte deberá estar constituido por una pieza rígida adaptada a la forma del parabrisas, de manera que la cabeza simulada golpee la cara interior del mismo.

El soporte debe reposar sobre una bancada rígida, con interposición de una plancha de elastómero de dureza SHORE A de SETENTA (70) y de un espesor aproximado de TRES MILIMETROS (3 mm).

La superficie del parabrisas debe ser prácticamente perpendicular a la dirección incidente de la cabeza simulada. El emplazamiento del punto de impacto debe encontrarse a una distancia máxima de CUARENTA MILIMETROS (40 mm) del centro geométrico del parabrisas y en la cara que corresponde a la cara interior del vidrio de seguridad montado en el vehículo.

La cabeza no debe producir más de un impacto. La superficie del impacto de la guarnición de fieltro debe reemplazarse cada DOCE (12) ensayos.

1.4. Ensayo de abrasión.

1.4.1. Aparato.

1.4.1.1. Dispositivo de abrasión, representado esquemáticamente en la Figura 4, y compuesto por los elementos siguientes: UN (1) plato giratorio horizontal y UNA (1) mordaza central, cuyo sentido de rotación es contrario al de las agujas del reloj, y cuya velocidad es de SESENTA Y CINCO A SETENTA Y CINCO VUELTAS POR MINUTO (65 a 75 vueltas/min).

DOS (2) brazos paralelos lastrados, cada UNO de ellos lleva una muela abrasiva especial que gira libremente sobre un eje horizontal mediante un rodamiento de bolas, cada muela descansa sobre la probeta de ensayo, con la presión que ejerce una masa de QUINIENTOS GRAMOS (500 g).

El plato giratorio del dispositivo de abrasión debe girar con regularidad, sensiblemente dentro de un plano (las desviaciones con respecto a ese plano no deben sobrepasar MÁS O MENOS CINCO CENTESIMAS DE MILIMETROS ($\pm 0,05$ mm) a una distancia de UNO CON SEIS DECIMAS DE MILIMETRO (1,6 mm) de la periferia del plato).

Las muelas van montadas de manera que cuando estén en contacto con la probeta giratoria giren en sentidos opuestos, ejerciendo así una acción de compresión y de abrasión siguiendo líneas curvas sobre una corona de TREINTA CENTIMETROS CUADRADOS (30 cm) aproximadamente.

1.4.1.2. Muelas abrasivas, de diámetro comprendido entre CUARENTA Y CINCO MILIMETROS (45 mm) y CINCUENTA MILIMETROS (50 mm) y de DOCE MILIMETROS CON CINCO DECIMAS DE MILIMETRO (12,5 mm) de espesor. Están constituidas por un material abrasivo especial finamente pulverizado, embebido en una masa de elastómero de dureza mediana.

Las muelas abrasivas adecuadas (pueden ser provistas por Teledyne Taber (U.S.A.), deben tener una dureza SHORE A de SETENTA Y DOS MAS O MENOS CINCO (72 ± 5), medida en CUATRO (4) puntos uniformemente espaciados, situados sobre la línea media de la superficie abrasiva, aplicándose la presión verticalmente a lo largo de un diámetro de la muela, y tomando la lectura DIEZ SEGUNDOS (10 s) después de la aplicación completa de la presión.

El rodaje de las muelas abrasivas debe hacerse muy lentamente sobre una hoja de vidrio plano, con el fin de que presenten una superficie rigurosamente plana.

1.4.1.3. Fuente luminosa, que consiste en una lámpara de incandescencia cuyo filamento está contenido en un volumen de forma de paralelepípedo de UN MILIMETRO Y MEDIO (1,5 mm) por UN MILIMETRO Y MEDIO (1,5 mm) por TRES MILIMETROS (3 mm). La tensión aplicada al filamento debe ser tal que su temperatura de color sea DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MAS O MENOS CINCUENTA KELVIN (2.856 ± 50 K). Esta tensión debe estabilizarse en una relación de MAS MENOS UNA MILESIMA ($\pm 1/1.000$). Para verificar esta tensión deberá emplearse un aparato de precisión adecuada.

1.4.1.4. Sistema óptico, compuesto por una lente de distancia focal, f , igual a QUINIENTOS MILIMETROS (500 mm) por lo menos, y corregida de aberraciones cromáticas. La abertura total de la lente no debe sobrepasar $f/20$. La distancia entre la lente y la fuente luminosa debe regularse de manera que se obtenga un haz luminoso sensiblemente paralelo.

Se coloca un diafragma para limitar el diámetro del haz luminoso a SIETE MAS O MENOS UN MILIMETRO (7 ± 1 mm). Este diafragma debe colocarse a una distancia de CIEN MAS O MENOS CINCUENTA MILIMETROS (100 ± 50 mm) de la lente por el lado opuesto a la fuente luminosa.

1.4.1.5. Aparato de medida de la luz difusa (véase Figura 5), consistente en una célula fotoeléctrica con una esfera de integración de DOSCIENTOS A DOSCIENTOS CINCUENTA MILIMETROS (200 a 250 mm) de diámetro. La esfera debe ir provista de abertura para la entrada y salida de la luz; la abertura de entrada debe ser circular y el diámetro de, por lo menos, el doble respecto del haz luminoso. La abertura de salida de la esfera debe ir equipada, bien con una trampa de luz, o bien con un patrón de reflexión, de acuerdo con el método operatorio especificado en el apartado 1.4.4.3. que sigue. La trampa de luz debe absorber toda la luz cuando no hay ninguna probeta colocada en el trayecto del haz luminoso. El eje del haz luminoso debe pasar por el centro de las aberturas de entrada y salida. El diámetro de la abertura de salida, b , debe ser:

$b = 2 a \cdot \text{tg} \cdot 0,07$ rad, siendo a = diámetro de la esfera.

La célula fotoeléctrica debe colocarse de manera que no pueda ser iluminada por la luz que procede directamente de la abertura de entrada, o del patrón de reflexión.

Las superficies interiores de la esfera de integración y del patrón de reflexión deben presentar factores de reflexión prácticamente iguales; deben ser mate y no selectivas. Dentro del intervalo de las intensidades luminosas utilizadas, la señal de salida de la célula fotoeléctrica debe ser lineal en MAS O MENOS DOS POR CIENTO (± 2 %).

El aparato debe estar realizado de manera que no se produzca ninguna desviación de la aguja del galvanómetro cuando la esfera no esté alumbrada. El conjunto del aparato debe verificarse a intervalos regulares mediante el empleo de patrones de atenuación de visibilidad calibrados. Si se efectuaren medidas de atenuación de visibilidad utilizando un aparato o métodos que difieran de los anteriormente descritos, los resultados

deberán ser corregidos, si es necesario, para que concuerden con los obtenidos con el aparato de medida aquí descrito.

14.2. Condiciones de ensayo.

Temperatura: VEINTE GRADOS CELSIUS MÁS O MENOS CINCO GRADOS CELSIUS ($20\text{ }^{\circ}\text{C} \pm 5\text{ }^{\circ}\text{C}$).

Presión: Entre OCHOCIENTOS SESENTA Y MIL SESENTA HECTOPASCALES (860 y 1.060 hPa).

Humedad relativa: SESENTA MÁS O MENOS VEINTE POR CIENTO ($60 \pm 20\%$).

1.4.3. Probetas. Las probetas deben ser planas, de forma cuadrada, de CIEN MILIMETROS (100 mm) de lado, de caras sensiblemente planas y paralelas con un taladro central de SEIS CON CUATRO DECIMAS MÁS DOS DÉCIMAS MENOS CERO MILIMETROS ($6,4 + 0,2\text{ mm} - 0\text{ mm}$) ubicado en el centro.

1.4.4. Procedimiento operatorio. El ensayo debe realizarse por la cara de la probeta que representa la cara exterior del vidrio laminado montado sobre el vehículo, y por la cara interna en el caso de un vidrio con un revestimiento plástico.

1.4.4.1. Inmediatamente antes y después del proceso de abrasión se limpian las probetas de la manera siguiente:

- a) Limpieza con un trapo de tela de lino y agua corriente limpia.
- b) Enjuague con agua destilada o desmineralizada.
- c) Secado con una corriente de oxígeno o nitrógeno.
- d) Eliminación de cualquier huella posible de agua frotando suavemente con un trapo de tela de lino humedecido.

Si es preciso, se seca la probeta presionándola ligeramente entre dos trapos de tela de lino.

Deberá evitarse cualquier tratamiento con ultrasonidos.

Después de la limpieza, las probetas sólo deberán manipularse por los bordes, evitando cualquier deterioro o contaminación de sus superficies.

1.4.4.2. Se acondicionan las probetas como mínimo durante CUARENTA Y OCHO HORAS (48 hs) a una temperatura de VEINTE GRADOS CELSIUS MAS O MENOS CINCO GRADOS CELSIUS ($20\text{ }^{\circ}\text{C} + 5\text{ }^{\circ}\text{C}$). y a una humedad relativa de SESENTA MAS O MENOS VEINTE POR CIENTO ($60 \pm 20\%$).

1.4.4.3. Se coloca la probeta directamente contra la abertura de entrada de la esfera de integración. El ángulo entre la normal a la superficie de la probeta y el haz luminoso no debe sobrepasar las OCHO GRADOS DE ARCO (8°).

Entonces se hacen las CUATRO (4) lecturas siguientes:

Lectura	Probeta	Trampa de Luz	de Patrón reflexión	de Magnitud representada
T1	No	No	Sí	Luz incidente
T2	Sí	No	Sí	Luz total transmitida por la probeta
T3	No	Sí	No	Luz difundida por el aparato
T4	Sí	Sí	No	Luz difundida por el aparato y la probeta

Se repiten las lecturas T1, T2, T3 y T4 para otras posiciones dadas de la probeta, con el objeto de determinar la uniformidad.

Se calcula la transmitancia total: $T_t = T_2/T_1$

Se calcula la transmitancia difusa, T_d , mediante la fórmula:

$$T_d = \frac{T_4 - T_3 (I_2/T_1)}{T_1}$$

Se calcula el tanto por ciento de atenuación de la visibilidad, atenuación de la luz, o de ambas, por difusión mediante la fórmula:

Atenuación de la visibilidad por difusión y/o atenuación de la luz por difusión: $T_d/T_t \times 100 \%$.

Utilizando esta fórmula, se mide la atenuación de visibilidad inicial de la probeta, por lo menos, en cuatro puntos espaciados por igual, situados en la zona no sometida a la abrasión. Para cada probeta se determina la media de los resultados obtenidos. En vez de hacer cuatro medidas se puede obtener un valor medio haciendo girar la probeta con regularidad a una velocidad de TRES VUELTAS POR SEGUNDO (3 v/s) o más. Por cada vidrio de seguridad hay que hacer TRES (3) ensayos bajo la misma carga. Después de haber sometido la probeta al ensayo de abrasión, se utiliza la atenuación de la visibilidad como medida de la abrasión bajo la superficie. En la pista sometida a la abrasión se mide la luz difundida, por lo menos, en cuatro puntos espaciados por igual a lo largo de esta pista, utilizando la fórmula anterior.

Para cada probeta se determina la media de los resultados obtenidos. En vez de emplear estas cuatro medidas, se puede obtener un valor medio haciendo girar la probeta con regularidad a una velocidad de TRES VUELTAS POR SEGUNDO (3 v/s) más.

1.4.5. El ensayo de abrasión se efectuará sólo si el laboratorio encargado de realizarlo juzga que es necesario, teniendo en cuenta las informaciones de que disponga. En el caso de modificación del espesor de la capa intermedia o del material, por ejemplo, no se procederá a nuevos ensayos.

1.4.6. Índices de dificultad de las características secundarias.

Las características secundarias no intervienen.

1.5. Ensayos de alta temperatura.

1.5.1. Procedimiento operatorio.

Se calienta hasta CIENTO GRADOS CELSIUS (100 °C) una o varias muestras cuadradas de TRESCIENTOS MILIMETROS MAS DIEZ MILIMETROS MENOS CERO MILIMETROS (300 mm + 10 mm - 0 mm) de lado como mínimo. Se mantiene esta temperatura durante DOS HORAS (2 hs) y a continuación se dejan enfriar las muestras hasta la temperatura ambiente. Si el vidrio de seguridad tiene ambas superficies exteriores de material no orgánico, el ensayo puede hacerse sumergiendo la muestra verticalmente en agua hirviendo durante el período de tiempo especificado, teniendo cuidado para evitar choques térmicos indeseables. Si las muestras se cortan de un parabrisas, uno de sus bordes debe ser parte de un borde del parabrisas.

1.5.2. Índices de dificultad de las características secundarias.

	Incoloro	Coloreado
Coloración de la lámina plástica	1	2

Las demás características secundarias no intervienen.

1.5.3. Interpretación de los resultados.

1.5.3.1. Se considera que el ensayo de resistencia a alta temperatura da un resultado positivo cuando no aparecen burbujas ni ningún otro defecto a más de QUINCE MILIMETROS (15 mm) de un borde no cortado, o a más de VEINTICINCO MILIMETROS (25 mm) de un borde cortado de la probeta o de la muestra, o a menos de DIEZ MILIMETROS (10 mm) de cualquier fisura que pueda producirse en el curso del ensayo.

1.5.3.2. Una serie de probetas o de muestras presentadas a la certificación se considera como satisfactorio desde el punto de vista del ensayo de alta temperatura si se cumple una de las condiciones siguientes:

1.5.3.2.1. Todos los ensayos dan un resultado positivo; o

1.5.3.2.2. Un ensayo ha dado un resultado negativo. Una nueva serie de ensayos efectuados con una nueva serie de probetas o de muestras da resultados positivos.

1.6. Ensayo de irradiación.

1.6.1. Método de ensayo.

1.6.1.1. Aparato.

1.6.1.1.1. Fuente de radiación, consistente en una lámpara de vapor de mercurio de presión media, constituida por un tubo de cuarzo que no produzca ozono, montada con el eje vertical. Las dimensiones nominales de la lámpara deben ser TRESCIENTOS SESENTA MILIMETROS (360 mm) de longitud y NUEVE CON CINCO DECIMAS DE MILIMETRO (9,5 mm) de diámetro. La longitud del arco debe ser TRESCIENTOS MAS O MENOS CUATRO MILIMETROS (300 ± 4 mm).

La potencia de alimentación de la lámpara debe ser SETECIENTOS CINCUENTA MÁS O MENOS CINCUENTA WATT (750 ± 50 W).

Puede utilizarse cualquier otra fuente de radiación que produzca el mismo efecto que la lámpara aquí descrita. Para comprobar que los efectos de otra fuente son los mismos debe hacerse una comparación midiendo la energía emitida en una banda de longitudes de onda comprendida entre TRESCIENTOS Y CUATROCIENTOS CINCUENTA MILIMETROS (300 y 450 mm), eliminando todas las demás longitudes de onda con la ayuda de filtros adecuados. La fuente substitutiva debe ser entonces utilizada con estos filtros.

En el caso de vidrios de seguridad, para los cuales no existiese una correlación satisfactoria entre este ensayo y las condiciones de utilización, sería necesario revisar las condiciones de ensayo.

1.6.1.1.2. Transformador de alimentación y condensador, capaces de suministrar a la lámpara (1.6.1.1.1.) un pico de tensión de cebado de MIL CIEN VOLT (1.100 V), como mínimo y una tensión de funcionamiento de QUINIENTOS MÁS O MENOS CINCUENTA VOLT (500 ± 50 V).

1.6.1.1.3. Dispositivo destinado a sostener y a hacer girar las muestras entre UNA Y CINCO VUELTAS POR MINUTO (1 y 5 v/min), alrededor de la fuente de radiación colocada en posición central, de modo que quede asegurada una exposición uniforme.

1.6.1.2 Muestra. Las dimensiones de la muestra deben ser SETENTA Y SEIS MILIMETROS POR TRESCIENTOS MILIMETROS (76 mm x 300 mm).

1.6.1.3. Procedimiento operatorio. Se verifica la transmitancia regular de la luz a través de TRES (3) muestras antes de la exposición, de acuerdo con el procedimiento indicado en los apartados 1.9.1.1. a 1.9.1.2. inclusive, de esta sección.

Se protege de las radiaciones una porción de cada muestra, y a continuación se coloca la muestra en el aparato de ensayo, con su longitud paralela al eje de la lámpara y a DOSCIENTOS TREINTA MILIMETROS (230 mm) de dicho eje. Se mantiene la temperatura de las muestras a CUARENTA Y CINCO GRADOS CELSIUS MAS O MENOS CINCO GRADOS CELSIUS ($45^{\circ}\text{C} \pm 5^{\circ}\text{C}$) durante todo el ensayo. Se coloca delante de la lámpara la cara de cada muestra que representa la cara externa del vidrio montado en el vehículo.

Para el tipo de lámpara definido en 1.6.1.1.1. el tiempo de exposición debe ser de CIEN HORAS (100 hs). Después de la exposición se mide de nuevo la transmitancia luminosa de cada muestra en la zona irradiada.

1.6.1.4. Cada probeta o muestra (tres en total) se somete conforme al procedimiento anteriormente descrito, a la acción de una radiación tal que la irradiación en cada punto de la probeta de la muestra produzca sobre la capa intermedia utilizada el mismo efecto que el producido por una radiación solar de MIL CUATROCIENTOS WATT POR METRO CUADRADO (1.400 W/m²) durante CIEN HORAS (100 hs).

1.6.2. Índices de dificultad de las características secundarias.

	Incoloro	Coloreado
Coloración del vidrio	2	2
Coloración de la capa intermedia	1	1

Las demás características secundarias no intervienen.

1.6.3. Interpretación de los resultados.

1.6.3.1. El ensayo de resistencia a la irradiación se considera positivo si se cumplen las condiciones siguientes:

1.6.3.1.1. La transmitancia luminosa total no cae por debajo del NOVENTA Y CINCO POR CIENTO (95 %) del valor inicial antes de la irradiación, o por debajo del SETENTA POR CIENTO (70 %), midiéndose la transmisión según los apartados 1.9.1.1. a 1.9.1.2. de la presente sección; y

1.6.3.1.2. Si el ensayo se efectúa con una probeta cortada de un parabrisas, o en un parabrisas de muestra, la transmisión total permanece por encima del SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75 %) en la zona en que debe controlarse la transmisión regular, tal como se define más adelante en el apartado 1.9.1.2.2.

1.6.3.1.3. No obstante, puede aparecer una ligera coloración cuando se examina la probeta, o la muestra sobre un fondo blanco después de la irradiación, pero sin que aparezca ningún otro defecto.

1.6.3.2. Una serie de probetas o de muestras presentadas a la certificación se considera como satisfactoria desde el punto de vista de la estabilidad frente a la irradiación si se cumple una de las condiciones siguientes:

1.6.3.2.1. Todos los ensayos dan un resultado positivo; o

1.6.3.2.2. Un ensayo ha dado un resultado negativo. Una nueva serie de ensayos efectuados con una nueva serie de probetas o de muestras da resultados positivos.

1.7. Ensayo de resistencia a la humedad.

1.7.1. Procedimiento operatorio. Una o varias muestras cuadradas de TRESCIENTOS MILIMETROS MAS DIEZ MILIMETROS MENOS CERO MILIMETROS (300 mm + 10 mm - 0 mm) de lado como mínimo se mantienen verticalmente durante dos semanas en un recinto cerrado cuya temperatura debe mantenerse a CINCUENTA

GRADOS CELSIUS MÁS O MENOS DOS GRADOS CELSIUS ($50\text{ }^{\circ}\text{C} \pm 2\text{ }^{\circ}\text{C}$) y la humedad relativa a NOVENTA Y CINCO MÁS O MENOS CUATRO POR CIENTO ($95 \pm 4\%$).

Nota: Estas condiciones de ensayo excluyen la posibilidad de condensación sobre las muestras. Si se ensayan simultáneamente varias muestras, deben espaciarse de manera adecuada. Deben tomarse precauciones para que no caiga sobre las muestras el condensado que se forme sobre las paredes o el techo del recinto de ensayo. Si las muestras se cortan de un parabrisas, uno de sus bordes debe ser parte de un borde del parabrisas.

1.7.2. Índices de dificultad de las características secundarias.

	Incoloro	Coloreado
Coloración de la lámina plástica	1	2

Las demás características secundarias no intervienen.

1.7.3. Interpretación de los resultados.

1.7.3.1. El ensayo se considera como satisfactorio desde el punto de vista de la resistencia a la humedad si no se observa ningún cambio importante a más de DIEZ MILIMETROS (10 mm) de los bordes no cortados o a menos de QUINCE MILIMETROS (15 mm) de los bordes cortados.

1.7.3.2. Una serie de probetas o de muestras presentada a la certificación se considera como satisfactoria desde el punto de vista de su resistencia a la humedad si se cumple una de las condiciones siguientes:

1.7.3.2.1. Todos los ensayos dan un resultado positivo; o

1.7.3.2.2. Si un ensayo ha dado un resultado negativo, una nueva serie de ensayos efectuados con una nueva serie de muestras da resultados positivos.

1.8. Ensayos de comportamiento al fuego. Este ensayo se encuentra definido, especificado y establecido en la Resolución S.T. N° 72/93 - Inflamabilidad de los Materiales a ser utilizados en el interior de los vehículos automotores.

1.9. Cualidades ópticas.

1.9.1. Ensayo de transmisión luminosa.

1.9.1.1. Aparato.

1.9.1.1.1. Fuente luminosa consistente en una lámpara de incandescencia cuyo filamento está contenido en un volumen paralelepípedo de UNO CON CINCO DECIMAS DE MILIMETRO POR UNO CON CINCO DECIMAS DE MILIMETRO POR TRES MILIMETROS (1,5 mm x 1,5 mm x 3 mm). La tensión aplicada al filamento de la lámpara debe ser tal que su temperatura de calor sea DOS MIL

OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MAS O MENOS CINCUENTA KELVIN (2.856 ± 50 K.). Esta tensión debe estar estabilizada en una relación de MAS MENOS UNA MILESIMA ($\pm 1/1.000$). El aparato de medida utilizado para verificar esta tensión debe presentar una precisión apropiada para esta aplicación.

1.9.1.1.2. Sistema óptico, compuesto por una lente de distancia focal, f ., igual a QUINIENTOS MILIMETROS (500 mm) como mínimo, y corregida de aberraciones cromáticas. La abertura total de la lente no debe sobrepasar FOCO DE VEINTE ($f/20$). La distancia entre la lente y la fuente luminosa debe regularse de manera que se obtenga un haz luminoso sensiblemente paralelo. Se coloca un diafragma para limitar el diámetro del haz luminoso a SIETE MILIMETROS MAS O MENOS UN MILIMETRO ($7 \text{ mm} \pm 1 \text{ mm}$). Este diafragma debe colocarse a una distancia de CIEN MILIMETROS MAS O MENOS CINCUENTA MILIMETROS ($100 \text{ mm} \pm 50 \text{ mm}$) de la lente, por el lado opuesto a la fuente luminosa. El punto de medida debe tomarse en el centro del haz luminoso.

1.9.1.1.3. Aparato de medida. El receptor debe presentar una sensibilidad espectral relativa correspondiente a la eficiencia luminosa relativa espectral ICI (International Commission on Illumination) de un observador patrón para la visión fotópica. La superficie sensible del receptor debe estar cubierta con un difusor y debe ser, por lo menos, igual a DOS (2) veces la sección del haz luminoso paralelo emitido por el sistema óptico. Si se utiliza una esfera de integración, la abertura de la esfera debe ser por lo menos igual a DOS (2) veces la sección del haz luminoso paralelo.

Nota: La transmitancia luminosa regular debe medirse sobre el vidrio de seguridad: para cada uno de los puntos medidos hay que leer en el aparato de medida el número de divisiones, n . La transmitancia luminosa regular, r , es igual a la CENTESIMA PARTE DE n ($n/100$).

El conjunto receptor-aparato de medida debe tener una linealidad mejor que el DOS POR CIENTO (2 %) en la parte útil de la escala.

El receptor debe estar centrado sobre el eje del haz luminoso.

1.9.1.2. Procedimiento operatorio. La sensibilidad del sistema de medida debe ajustarse de manera que el aparato para medir la respuesta del receptor indique CIEN (100) divisiones cuando el cristal de seguridad no esté colocado en el trayecto luminoso. Cuando el receptor no reciba nada de luz el aparato debe marcar CERO (0).

El vidrio de seguridad debe colocarse a una distancia, contada a partir del receptor, igual a CINCO (5) veces el diámetro del receptor.

El vidrio de seguridad debe colocarse entre el diafragma y el receptor: debe regularse su orientación de modo que el ángulo de incidencia del haz luminoso sea igual a CERO GRADO MAS O MENOS CINCO GRADOS DE ARCO ($0^\circ \pm 5^\circ$).

1.9.1.2.1. En el caso de los parabrisas se pueden aplicar DOS (2) métodos de ensayo alternativos utilizando una probeta cortada de la parte más plana de un parabrisas, o bien una probeta plana cuadrada preparada especialmente, que tenga las mismas

características de material y de espesor que un parabrisas, debiéndose realizar las medidas perpendicularmente al vidrio.

1.9.1.2.2. El ensayo se efectúa en la zona B definida en la Sección 10 cuando se trata de parabrisas destinados a los vehículos de la categoría M₁. Para todos los demás vehículos, el ensayo se efectúa en la zona I prevista en el apartado 1.9.2.5.3. del presente Anexo.

1.9.1.3. Índices de dificultad de las características secundarias.

	Incoloro	Coloreado
Coloración del vidrio	1	2
Coloración de la lámina plástica (en caso de parabrisas laminares)	1	2
	No incluida	Incluida
Banda de sombra y/o obscurecimiento	1	2

Las demás características secundarias no intervienen.

1.9.1.4. Interpretación de los resultados. La transmitancia regular medida conforme al apartado 1.9.1.2. que antecede no debe ser inferior al SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75 %) en el caso de los parabrisas, ni inferior al SETENTA POR CIENTO (70 %) en el caso de los vidrios que no sean parabrisas.

1.9.2. Ensayo de distorsión óptica.

1.9.2.1. Campo de aplicación. El método especificado es un método de proyección que permite la evaluación de la distorsión óptica de UN (1) vidrio de seguridad.

1.9.2.1.1. Definiciones.

1.9.2.1.1.1. Desviación óptica: Angulo que forman las direcciones aparente y verdadera de un punto visto a través del vidrio de seguridad.

El valor de la desviación es función del ángulo de incidencia de la línea visual, del espesor e inclinación del vidrio y del radio de curvatura en el punto de incidencia.

1.9.2.1.1.2. Distorsión óptica en una dirección MM': es la diferencia algebraica, entre las medidas de desviación angular efectuadas en DOS (2) puntos M y M' de la superficie del vidrio, tales que sus proyecciones en un plano perpendicular a la dirección de observación disten un valor fijo DX (véase Figura 6).

Una desviación en el sentido contrario al de las agujas del reloj se considera como positiva, y una desviación en el sentido de las agujas del reloj se considera como negativa.

1.9.2.1.1.3. Distorsión óptica en un punto M: Es la máxima de las distorsiones ópticas en todas las direcciones MM' a partir del punto M.

1.9.2.1.2. Aparato.

- Este método se basa en la proyección sobre pantalla de una mira adecuada, a través del vidrio de seguridad sometido a ensayo.

- La modificación de la forma de la imagen proyectada provocada por la inserción del vidrio en el trayecto luminoso, da una medida de la distorsión óptica.

- El aparato se compone de los elementos siguientes, dispuestos según se indica en la Figura 9:

1.9.2.1.2.1. Proyector, de buena calidad, con una fuente luminosa puntual de gran intensidad que tenga, por ejemplo, las características siguientes:

- Distancia focal mínima: NOVENTA MILIMETROS (90 mm).

- Abertura: Aproximadamente UNO SOBRE DOS CON CINCO DECIMAS (1/2,5).

- Lámpara halógena de cuarzo de CIENTO CINCUENTA WATT (150 W) (en el caso de que se utilice sin filtro).

- Lámpara de cuarzo de DOSCIENTOS CINCUENTA WATT (250 W) (en el caso de que se utilice un filtro verde).

El dispositivo de proyección se representa esquemáticamente en la Figura 7. Debe colocarse un diafragma de OCHO MILIMETROS (8 mm) de diámetro a unos DIEZ MILIMETROS (10 mm) de la lente del objetivo.

1.9.2.1.2.2. Diapositivas (miras). Están formadas, por ejemplo, por una red de círculos claros sobre fondo sombreado (véase Figura 8). Las diapositivas deben ser de alta calidad y bien contrastadas para permitir la realización de medidas con un error inferior al CINCO POR CIENTO (5 %). Las dimensiones de los círculos deben ser tales que cuando se proyecten sin interposición del vidrio a ensayar, formen sobre la pantalla una red de círculos de diámetro:

$$\frac{R_1 + R_2}{R_1} \times DX, \text{ siendo } DX = 4 \text{ mm (ver Figuras 12 y 15).}$$

1.9.2.1.2.3. Soporte, con preferencia de un tipo que permita efectuar exploraciones en las direcciones vertical y horizontal, así como una rotación del vidrio de seguridad.

1.9.2.1.2.4. Gálibo de control para medir la modificación de las dimensiones cuando se requiera una estimación rápida. En la Figura 10 se representa una forma apropiada.

1.9.2.1.3. Procedimiento operatorio.

1.9.2.1.3.1. Generalidades.

El vidrio de seguridad debe montarse sobre el soporte indicado en el punto 1.9.2.1.2.3. con el ángulo de inclinación especificado. La diapositiva para el ensayo debe proyectarse a través de la zona que se está examinando. Girar el vidrio o desplazarlo en sentido horizontal o en sentido vertical, con el fin de examinar toda la superficie especificada.

1.9.2.1.3.2. Estimación por medio de un gálibo de control. Cuando baste una estimación rápida, de una precisión de hasta VEINTE POR CIENTO (20 %), el valor A (véase Figura 10), se calcula a partir del valor límite DaL de la variación de desviación, y a partir del valor R2 que es la distancia entre el vidrio de seguridad y la pantalla de proyección:

$$A = 0,145 \times DaL \times R2$$

La relación entre la variación de diámetro de la imagen proyectada, Dd y la variación de la desviación angular, Da, viene dada por la fórmula:

$$Dd = 0,29 \times Da \times R2$$

En estas fórmulas:

Dd se expresa en MILIMETROS.

A se expresa en MILIMETROS.

DaL se expresa en GRADOS DE ARCO.

Da se expresa en GRADOS DE ARCO.

R2 se expresa en METROS.

1.9.2.1.3.3. Medición con dispositivo fotoeléctrico.

Cuando se exige una medida de mayor precisión, con un error inferior al DIEZ POR CIENTO (10 %) del valor límite, hay que medir Dd en el eje de proyección, fijándose el valor de la anchura del círculo luminoso en el punto en que la luminancia es CINCO DECIMAS (0,5) de veces la luminancia máxima del círculo luminoso.

1.9.2.1.4. Expresión de los resultados.

La distorsión óptica de los vidrios de seguridad se evalúa midiendo Dd en todos los puntos de la superficie y en todas las direcciones, con el fin de encontrar Dd_{máx}.

1.9.2.1.5. Otro método.

Está permitido asimismo utilizar la técnica estrioscópica como alternativa de las técnicas de proyección, con la condición de que se mantenga la precisión de las medidas indicadas en los apartados 1.9.2.1.3.2. y 1.9.2.1.3.3. que anteceden.

1.9.2.1.6. La distancia DX debe ser de CUATRO MILIMETROS (4 mm).

1.9.2.1.7. El parabrisas debe estar montado con el ángulo de inclinación correspondiente al del vehículo.

1.9.2.1.8. El eje de proyección en el plano horizontal debe mantenerse prácticamente perpendicular a la traza del parabrisas en dicho plano.

1.9.2.2. Para los vehículos de la categoría M1 las medidas se han de efectuar, por una parte, en la zona A prolongada hasta el plano mediano del vehículo y en la parte de parabrisas simétrico de la zona A así prolongada, siendo el plano de simetría el plano longitudinal mediano del vehículo y, por otra parte, en la zona B. Para las restantes categorías de vehículos, las medidas se han de efectuar en la zona I prevista en el apartado 1.9.2.5. de la presente sección.

1.9.2.2.1. Tipo de vehículo.

El ensayo se debe repetir si el parabrisas ha de ser montado en un tipo de vehículo que presente un campo de visión delantera diferente de aquel para el cual dicho parabrisas ya ha sido aprobado.

1.9.2.3. Índices de dificultad de las características secundarias.

1.9.2.3.1. Naturaleza del material.

Vidrio flotado	Vidrio estirado
1	2

1.9.2.3.2. Otras características secundarias.

Las restantes características secundarias no intervienen.

1.9.2.4. Número de muestras. Se someten a ensayo CUATRO (4) muestras.

1.9.2.5. Definición de las zonas.

1.9.2.5.1. Para los parabrisas de los vehículos de la categoría M1, las zonas A y B son las definidas en la Sección 9.

1.9.2.5.2. Para las demás categorías de vehículos distintas de M₁, las zonas se definen a partir de:

1.9.2.5.2.1. Un punto ocular, que está situado en la vertical del punto R del asiento del conductor y a SEISCIENTOS VEINTICINCO MILIMETROS (625 mm) por encima de este punto, en el plano vertical paralelo al plano longitudinal mediano del vehículo al cual el parabrisas está destinado, y que pasa por el eje del volante. Este punto se designa en lo sucesivo punto "O".

1.9.2.5.2.2. Una recta OQ, que es la recta horizontal que pasa por el punto ocular O y es perpendicular al plano longitudinal mediano del vehículo.

1.9.2.5.3. Zona 1. Zona del parabrisas delimitada por la intersección del parabrisas con los CUATRO (4) planos siguientes:

P1 plano vertical que contiene al punto O y forma un ángulo de QUINCE GRADOS DE ARCO (15°) hacia la izquierda del plano longitudinal mediano del vehículo.

P2 plano vertical simétrico de P1, situado a la derecha del plano longitudinal mediano del vehículo.

P3 plano que contiene a la recta OQ y forma un ángulo de DIEZ GRADOS DE ARCO (10°) por encima del plano horizontal.

P4 plano que contiene a la recta OQ y forma un ángulo de OCHO GRADOS DE ARCO (8°) por debajo del plano horizontal.

1.9.2.6. Interpretación de los resultados.

Se considera como satisfactorio un tipo de parabrisas en lo concerniente a la distorsión óptica cuando, en las CUATRO (4) muestras sometidas a ensayo, la distorsión óptica no sobrepasa, en cada zona, los valores máximos del cuadro siguiente:

Categoría de vehículos	Zonas	Valores máximos de la distorsión óptica
M ₁	A* ampliada según ítem 1.9.2.2.	2' de arco
Otras categorías	I*	
M ₁	B**	6' de arco

*.- Se permite una tolerancia de hasta SEIS GRADOS DE ARCO (6°) para todas las partes de la zona A situada a menos de CIEN MILIMETROS (100 mm) de los bordes del parabrisas.

**.- En la zona B se toleran ligeros desvíos con respecto a las prescripciones en el caso de que sean localizados y que se mencionen en el certificado.

1.9.3. Ensayo de separación de la imagen secundaria.

1.9.3.1. Campo de aplicación.

Hay DOS (2) métodos de ensayo reconocidos.

- Método de ensayo de la mira.

- Método de ensayo del colimador.

Estos métodos se pueden utilizar para ensayos de certificación, de calidad o de evaluación del producto, si es necesario.

1.9.3.1.1. Ensayo con la mira.

1.9.3.1.1.1. Aparato.

Este método se basa en examinar a través del vidrio de seguridad una mira iluminada. La mira puede estar concebida de manera que el ensayo pueda efectuarse según un método simple "pasa-no pasa".

La mira deberá ser preferentemente de uno de los tipos siguientes:

a) Mira iluminada, cuyo diámetro exterior D subtende un ángulo de N RADIANTES DE ARCO en un punto situado a X METROS (Figura 11.a); o

b) Mira iluminada de corona y círculo, de dimensiones tales que la distancia desde un punto situado en el borde del círculo hasta el punto más próximo de la circunferencia interior de la corona D , subtienda un ángulo de N RADIANTES DE ARCO en un punto situado a X METROS (Figura 11.b), siendo:

N = valor límite de la separación de la imagen secundaria.

X = distancia desde el vidrio de seguridad hasta la mira no inferior a SIETE METROS (7 m).

D viene dado por la fórmula:

$$D = X \operatorname{tg} N$$

La mira iluminada se compone de una caja con luz, de unos TRESCIENTOS MILIMETROS POR TRESCIENTOS MILIMETROS POR CIENTO CINCUENTA MILIMETROS (300 mm por 300 mm por 150 mm), cuya parte delantera se realiza de manera más cómoda mediante un vidrio recubierto de papel negro opaco, o de pintura negra mate. La caja debe estar iluminada por una fuente luminosa apropiada. El interior de la caja debe estar recubierto de una capa de pintura blanca mate.

Puede resultar conveniente la utilización de otras formas, de mira, tal como se indica en la Figura 14. Asimismo, es posible reemplazar la mira por un dispositivo de proyección, examinando sobre una pantalla las imágenes resultantes.

1.9.3.1.1.2. Procedimiento operatorio.

El vidrio de seguridad debe instalarse con su ángulo de inclinación específico sobre un soporte conveniente, de manera que la observación se haga en el plano horizontal que pasa por el centro de la mira.

La caja luminosa debe observarse en un local oscuro o semioscuro. Deben examinarse cada una de las porciones del vidrio de seguridad con objeto de detectar la presencia de

cualquier imagen secundaria asociada a la mira iluminada. Debe girarse el vidrio de seguridad de manera que se mantenga la dirección correcta de observación.

Para este examen se puede utilizar un anteojo.

1.9.3.1.1.3. Expresión de los resultados.

Se determina, según el caso:

- Cuando se utilice la mira a) (véase Figura 11), si las imágenes primaria y secundaria del anillo llegan a separarse, es decir, si se ha sobrepasado el valor límite N.

- Cuando se utilice la mira b) (véase Figura 11), si la imagen secundaria del círculo llega a sobrepasar el punto de tangencia con la circunferencia interior de la corona, es decir, si se ha sobrepasado el valor límite N; o

1.9.3.1.2. Ensayo con el colimador. Si es preciso, se aplicará el procedimiento descrito en este apartado.

1.9.3.1.2.1. Aparato.

El aparato consta de un colimador y de un telescopio y puede ser realizado de acuerdo con la Figura 13. Sin embargo, se puede utilizar cualquier sistema óptico equivalente.

1.9.3.1.2.2. Procedimiento operatorio.

El colimador forma en el infinito la imagen de un sistema de coordenadas polares, con un punto luminoso en el centro (véase Figura 14).

Sobre el eje óptico y en el plano focal del telescopio de observación se coloca un pequeño punto opaco de diámetro ligeramente superior al del punto luminoso proyectado, que queda así oculto.

Cuando se coloca entre el telescopio y el colimador una muestra que presenta doble imagen, aparece un segundo punto, menos luminoso, situado a una cierta distancia del centro del sistema de coordenadas polares. Puede considerarse que la separación entre las imágenes primaria y secundaria viene representada por la distancia entre los dos puntos luminosos observados por medio del telescopio de observación (véase Figura 14).

La distancia entre el punto negro y el punto luminoso que aparece en el centro del sistema de coordenadas polares representa la desviación óptica.

1.9.3.1.2.3. Expresión de los resultados.

En primer lugar se examina el vidrio de seguridad utilizando un método simple para detectar en qué zona aparece la imagen secundaria más acusada. A continuación se examina esta zona utilizando el sistema del colimador y el telescopio con el ángulo de incidencia apropiado, y se mide la separación máxima de la imagen secundaria.

1.9.3.1.3. La dirección de observación en el plano horizontal debe mantenerse aproximadamente normal a la traza del parabrisas en este plano.

1.9.3.2. En los vehículos de la categoría M_1 , la medida de separación de la imagen secundaria hace, por una parte, en la zona A prolongada hasta el plano mediano del vehículo y en la parte de parabrisas simétrica de la zona A así prolongada, siendo el plano de simetría el plano longitudinal mediano del vehículo; y por otra parte, en la zona B.

Para las demás categorías de vehículos, las medidas se han de efectuar en zona 1, definida en el apartado 1.9.2.5.3. de la presente sección.

Para parabrisas con desempañador o descarchador destinados a vehículos distintos a los de la categoría M_1 , las medidas deben tomarse en las zonas encerradas, por los sistemas de calefacción.

1.9.3.2.1. Tipo de vehículo.

El ensayo debe repetirse si el parabrisas ha de ser montado en un vehículo cuyo campo de visión delantera sea diferente de aquel para el cual dicho parabrisas ha sido certificado.

1.9.3.3. Índices de dificultad de las características secundarias.

1.9.3.3.1. Naturaleza del material.

Vidrio flotado	Vidrio estirado
1	2

1.9.3.3.2. Otras características secundarias. Las restantes características secundarias no intervienen.

1.9.3.4. Número de muestras. Se someten a ensayo CUATRO (4) muestras.

1.9.3.5. Interpretación de los resultados.

Se considera como satisfactorio un tipo de parabrisas en lo que concierne a la separación de la imagen secundaria si en las cuatro muestras sometidas a ensayo la separación de la imagen primaria y secundaria no sobrepasa en cada zona los valores indicados a continuación:

Categoría de vehículos	Zonas	Valores máximos de la separación de las imágenes primaria y secundaria
M_1	A* ampliada según ítem 1.9.2.2.	15' de arco
Otras categorías	I*	
M_1	B**	25' de arco

*.- Se permite una tolerancia de hasta VEINTICINCO GRADOS DE ARCO (25°) en todas las partes de la zona I o de la zona A que están situadas a menos de CIEN MILIMETROS (100 mm) de los bordes de los parabrisas.

** -En la zona B serán tolerados ligeros desvíos con respecto a las prescripciones en el caso de que sean localizados y que se mencionen en el certificado.

1.9.4. Identificación de los colores.

Cuando un parabrisas es coloreado en las zonas definidas en los apartados 1.9.2.5. ó 1.9.2.5.3., se verifica en CUATRO (4) parabrisas que se pueden identificar los colores siguientes:

Blanco.

Amarillo selectivo.

Rojo.

Verde.

Azul.

Amarillo ámbar.

Sección 2. Vidrios templados.

2.1. Definición del tipo.

Se considera que pertenecen a tipos diferentes aquellos vidrios templados, al menos, por una de las características principales y secundarias siguientes:

2.1.1. Las características principales son las siguientes:

2.1.1.1. La marca de fábrica o de comercio.

2.1.1.2. La naturaleza del temple (térmico o químico).

2.1.1.3. La categoría de forma; se distinguen DOS (2) categorías:

2.1.1.3.1. Vidrios planos.

2.1.1.3.2. Vidrios planos y vidrios curvados.

2.1.1.4. En la categoría en la que se sitúa el espesor nominal "e", se admite una desviación de fabricación de más o menos DOS DECIMAS DE MILIMETRO (0,2 mm):

- Categoría I "e" MENOR O IGUAL a TRES MILIMETROS Y MEDIO ($\leq 3,5$ mm), incluido este último.

- Categoría II "e" entre TRES MILIMETROS Y MEDIO Y CUATRO MILIMETROS Y MEDIO (3,5 mm y 4,5 mm), incluido este último.

- Categoría III "e" entre CUATRO MILIMETROS Y MEDIO Y SEIS MILIMETROS Y MEDIO (4,5 mm y 6,5 mm), incluido este último.

- Categoría IV "e" MAYOR a SEIS MILIMETROS Y MEDIO (> 6,5 mm).

2.1.2. Las características secundarias son las siguientes:

2.1.2.1. La naturaleza del material (vidrio flotado, vidrio estirado).

2.1.2.2. La coloración (incoloro o coloreado).

2.1.2.3. La presencia o ausencia de conductores.

2.2. Fragmentación.

2.2.1. Índice de dificultad de las características secundarias.

2.2.1.1. Interviene únicamente la naturaleza del material.

2.2.1.2. El vidrio flotado y el vidrio estirado se consideran con el mismo índice de dificultad.

2.2.1.3. Debe repetirse el ensayo de fragmentación cuando se pase al vidrio flotado o al vidrio estirado, y recíprocamente.

2.2.2. Elección de las muestras.

2.2.2.1. Para los ensayos se escogen muestras difíciles de fabricar de cada categoría de forma y espesor, según los criterios siguientes:

2.2.2.1.1. Para los vidrios planos objeto de una petición de certificación de acuerdo con el apartado 2.1.1.3.1. anterior, se presentarán DOS (2) series de muestras correspondientes a:

2.2.2.1.1.1. La superficie más grande.

2.2.2.1.1.2. El vidrio cuyo menor ángulo entre lados adyacentes sea inferior a TREINTA GRADOS DE ARCO (30°).

2.2.2.1.2. Para los vidrios planos y vidrios curvados objeto de una petición de certificación de acuerdo con el apartado 2.1.1.3.2. anterior, se presentarán TRES (3) series de muestras correspondientes a:

2.2.2.1.2.1. La superficie desarrollada más grande.

2.2.2.1.2.2. El vidrio cuyo menor ángulo entre los lados adyacentes sea inferior a TREINTA GRADOS DE ARCO (30°).

2.2.2.1.2.3. La longitud de segmento más grande superior a DIEZ CENTIMETROS (10 cm).

En el certificado del ensayo se consignará la longitud de segmento del vidrio sometido a ensayo.

2.2.2.2. Las muestras se escogen entre la gama de vidrios, que el fabricante produce efectivamente o tiene previsto producir. Si no es posible satisfacer los criterios definidos en el apartado 2.2.2.1. anterior, deben fabricarse probetas expresamente para este ensayo.

2.2.3. Número de muestras.

En el cuadro siguiente figura el número de muestras en función de la categoría de forma definida en el apartado 2.1.1.3. anterior.

Tipo de vidrio	Número de muestras
Plano (una o dos series)	4
Plano y curvado (una, dos o tres series)	5

2.2.4. Método de ensayo.

2.2.4.1. El método utilizado es el descrito en el párrafo 1.1. de la Sección 1.

2.2.5. Puntos de impacto (véase más adelante Sección 8, Figura 17).

2.2.5.1. Para los vidrios planos y para los vidrios curvados, los puntos de impacto representados, respectivamente, en las Figuras 17 a) y 17 b) de la Sección 8, por una parte y 17 c) por la otra parte, son los siguientes:

Punto 1: A TRES CENTIMETROS (3 cm) de los bordes del vidrio en la parte en que el radio de curvatura del contorno es mínimo.

Punto 2: A TRES CENTIMETROS (3 cm) del borde en una de las medianas, debiéndose escoger el lado del vidrio que lleve eventualmente las huellas de pinzas.

Punto 3: En el centro geométrico del vidrio.

Punto 4: Únicamente para los vidrios curvados; este punto se escoge sobre la media más larga, en la parte del vidrio en que el radio de curvatura es mínimo.

2.2.5.2. Por cada punto de impacto prescrito se efectúa sólo un ensayo.

2.2.6. Interpretación de los resultados.

2.2.6.1. El resultado de un ensayo se considera satisfactorio si la fragmentación cumple las condiciones siguientes:

2.2.6.1.1. En cualquier cuadrado de CINCO CENTIMETROS POR CINCO CENTIMETROS (5 cm x 5 cm) el número de fragmentos no es inferior a CUARENTA (40) ni superior a TRESCIENTOS CINCUENTA (350); sin embargo, para el diseño de un espesor que no sobrepase los TRES MILIMETROS Y MEDIO (3,5 mm) el número de fragmentos en cualquier cuadrado de CINCO CENTIMETROS POR CINCO CENTIMETROS (5 cm x 5 cm) no debe ser superior a CUATROCIENTOS (400).

2.2.6.1.2. Para efectuar el cómputo anterior los fragmentos situados sobre las líneas de los lados del cuadrado se cuentan como medio.

2.2.6.1.3. La fragmentación no se verifica en una banda de DOS CENTIMETROS (2 cm) de anchura todo alrededor del borde de las muestras, representando esta banda el encastre del vidrio; tampoco se verifica en un radio de SIETE CENTIMETROS Y MEDIO (7,5 cm) alrededor del punto de impacto.

2.2.6.1.4. No se admiten los fragmentos superiores a TRES CENTIMETROS CUADRADOS (3 cm²), excepto en las partes definidas en el apartado 2.2.6.1.3. anterior.

2.2.6.1.5. Se admiten algunos fragmentos de forma alargada, a condición de que su longitud no exceda de SIETE CENTIMETROS Y MEDIO (7,5 cm) y de que sus extremos no sean afilados; si estos fragmentos llegan hasta el borde del vidrio, no pueden formar con él un ángulo de más de CUARENTA Y CINCO GRADOS DE ARCO (45°).

2.2.6.2. Una serie de muestras presentadas a la certificación se considera como satisfactoria desde el punto de vista de la fragmentación, si se cumple, por lo menos, una de las condiciones siguientes:

2.2.6.2.1. Todos los ensayos efectuados utilizando los puntos de impacto prescritos en el apartado 2.2.5.1. han dado resultado positivo.

2.2.6.2.2. Habiendo dado resultado negativo un ensayo entre los efectuados utilizando los puntos de impacto prescritos en el apartado 2.2.5.1., y repetido el ensayo en el mismo punto de impacto, da un resultado positivo.

2.2.6.2.3. Habiendo dado resultado negativo DOS (2) ensayos como mínimo o TRES (3) como máximo entre todos los efectuados utilizando los puntos de impacto prescritos en el apartado 2.2.5.1., y repetida otra serie de ensayos con una nueva serie de muestras, se han obtenido resultados positivos.

2.2.6.3. En lo concerniente a la fragmentación, se concede la certificación a la fabricación de todo vidrio perteneciente a los grupos definidos por sus características principales y secundarias, para los cuales las series de muestras tal como se definen en el apartado 2.2.2.1. anterior han dado resultados satisfactorios.

2.2.6.4. En materia de fragmentación se admiten ligeros desvíos con la condición de que se mencionen en el certificado y de que se adjunten al mismo fotografías de las partes cuestionables del vidrio.

2.3. Resistencia mecánica.

2.3.1. Ensayo de impacto de una bola de DOSCIENTOS VEINTISIETE GRAMOS (227 g).

2.3.1.1. Índices de dificultad de las características secundarias:

Material	Índice de dificultad	Coloración	Indice de dificultad
Vidrio flotado	1	Coloreado	2
Vidrio estirado	1	.	.

2.3.1.2. Número de probetas.

Por cada categoría de espesor definida en el apartado 2.1.1.4. anterior se someten a ensayo SEIS (6) probetas.

2.3.1.3. Método de ensayo.

2.3.1.3.1. El método de ensayo utilizado es el descrito en el apartado 1.2.1. de la Sección 1.

2.3.1.3.2. La altura de caída (entre la parte inferior de la bola y la cara superior de la probeta) es la indicada en el cuadro siguiente, en función del espesor del vidrio:

Espesor nominal del vidrio (e)	Altura de caída
$e \leq$ que 3,5 mm	2,0 m + 5 mm - 0
$e <$ que 3,5 mm	2,5 m + 5 mm - 0

2.3.1.4. Interpretación de los resultados.

2.3.1.4.1. El resultado de un ensayo de impacto de una bola se considera como satisfactorio si la probeta no se rompe.

2.3.1.4.2. Una serie de probetas presentadas a la certificación se considera como satisfactoria desde el punto de vista de la resistencia mecánica si se cumple, por lo menos, una de las condiciones siguientes:

2.3.1.4.2.1. Un ensayo como máximo ha dado un resultado negativo.

2.3.1.4.2.2. Habiendo dado resultado negativo DOS (2) ensayos, otra serie de ensayos efectuados con una nueva serie de SEIS (6) probetas da resultados positivos.

2.3.2. Ensayo de comportamiento al choque de la cabeza.

2.3.2.1. Este ensayo se aplica únicamente a las ventanillas dobles y a las unidades de doble vidriado hermético utilizadas como vidrios laterales en los autobuses y autocares.

2.3.2.2. Índices de dificultad de las características secundarias. No interviene ninguna característica secundaria.

2.3.2.3. Número de probetas.

Por cada categoría de espesor definida en el apartado 2.1.1.4. anterior se someten a ensayo DIEZ (10) probetas de MIL CIEN MILIMETROS MAS CINCO MILIMETROS MENOS DOS MILIMETROS POR QUINIENTOS MILIMETROS MAS CINCO MILIMETROS MENOS DOS MILIMETROS (1.100 mm + 5 mm - 2 mm x 500 mm + 5 mm - 2 mm).

2.3.2.4. Método de ensayo.

2.3.2.4.1. Se utiliza el método descrito en el párrafo 1.3. en la Sección 1.

2.3.2.4.2. La altura de caída es de UN METRO CON CINCO DECIMAS DE METRO MAS CERO MILIMETROS MENOS VEINTICINCO MILIMETROS (1,50 m + 0 mm - 25 mm).

2.3.2.5. Interpretación de los resultados.

2.3.2.5.1. El resultado del ensayo de comportamiento al choque de la cabeza en unidades de doble acristalamiento se considera como satisfactorio si se rompen los DOS (2) elementos.

2.3.2.5.2. Una serie de probetas presentadas a la certificación se considera como satisfactoria desde el punto de vista del ensayo de comportamiento al choque de la cabeza si se cumple, por lo menos, una de las condiciones siguientes:

2.3.2.5.2.1. Todos los ensayos han dado un resultado positivo.

2.3.2.5.2.2. Todos los ensayos han dado resultados positivos excepto DOS (2), como máximo, que hayan dado resultados negativos porque uno de los elementos del vidrio no se ha roto.

2.4. Cualidades ópticas.

Las prescripciones concernientes a las cualidades ópticas expuestas en el apartado 1.9.1. de la Sección 1 son aplicables a los vidrios o a aquellas partes de los vidrios que deben satisfacer las prescripciones concernientes al campo de visión del conductor en todas las direcciones.

Sección 3. Parabrisas de vidrio laminado común.

3.1. Definición del tipo.

Se consideran como pertenecientes a tipos diferentes aquellos parabrisas de vidrio laminado común que difiera, por lo menos, en una de las características principales o secundarias siguientes:

3.1.1. Las características principales son:

3.1.1.1. La marca de fábrica o de comercio.

3.1.1.2. La forma y las dimensiones.

A efectos de los ensayos de propiedades mecánicas y de resistencia al medio ambiente se considera que los parabrisas de vidrio laminado común constituyen un grupo.

3.1.1.3. El número de hojas de vidrio.

3.1.1.4. El espesor nominal "e" del parabrisas, admitiéndose unas desviaciones de fabricación de DOS DECIMAS DE MILIMETRO POR N MILIMETROS (0,2 x n mm), por encima y por debajo del valor nominal, siendo "n" el número de hojas de vidrio del parabrisas.

3.1.1.5. El espesor nominal del o de los materiales plásticos intermedios.

3.1.1.6. La naturaleza y tipo de la capa intermedia (por ejemplo PVB (Polivinilbutiral) y cualquier otro material plástico).

3.1.2. Las características secundarias son:

3.1.2.1. La naturaleza del material (vidrio flotado, vidrio estirado).

3.1.2.2. La coloración del o de los materiales plásticos intermedios (incoloreo o coloreado).

3.1.2.3. La coloración del vidrio (incoloreo o coloreado).

3.1.2.4. La presencia o la ausencia de conductores.

3.1.2.5. La presencia o la ausencia de bandas de oscurecimiento.

3.2. Generalidades.

3.2.1. En el caso de los parabrisas de vidrio laminado común, los ensayos, exceptuando los relativos al comportamiento al choque de la cabeza (apartado 3.3.2. siguiente) y a las cualidades ópticas, se efectúan con probetas planas que, o bien se toman de parabrisas ya existentes, o bien se fabrican expresamente para este fin. En ambos casos, las probetas serán a todos los efectos, rigurosamente representativas de los parabrisas producidos en serie, para los cuales se pide la certificación.

3.2.2. Antes de cada ensayo se mantienen las probetas, por lo menos, durante CUATRO HORAS (4 hs) a una temperatura de VEINTITRES GRADOS CELSIUS MAS O MENOS DOS GRADOS CELSIUS ($23\text{ }^{\circ}\text{C} \pm 2\text{ }^{\circ}\text{C}$). Los ensayos tienen lugar tan

rápida mente como sea posible después de sacar las probetas del recinto en que han estado depositadas.

3.3. Ensayo de comportamiento al choque de la cabeza.

3.3.1. Índice de dificultad de las características secundarias. No interviene ninguna característica secundaria.

3.3.2. Ensayo al choque de la cabeza sobre un parabrisas entero.

3.3.2.1. Número de muestras.

Serán sometidas a ensayo CUATRO (4) muestras de los parabrisas representativos de la serie de los que tienen la superficie desarrollada más pequeña, y CUATRO (4) de los parabrisas representativos de la serie de los que la tienen más grande, seleccionados de acuerdo con las disposiciones de la Sección 7 de este Anexo.

3.3.2.2. Método de ensayo.

3.3.2.2.1. Se utiliza el método descrito en el apartado 1.3.3.2. de la Sección 1 de este Anexo.

3.3.2.2.2. La altura de caída debe ser de UN METRO CON CINCO DECIMAS DE METRO MAS CERO MILIMETROS MENOS CINCO MILIMETROS (1,50 m + 0 mm - 5 mm).

3.3.2.3. Interpretación de los resultados.

3.3.2.3.1. Se considera positivo el resultado de este ensayo si se cumplen las condiciones siguientes:

3.3.2.3.1.1. La muestra se fractura presentando numerosas fisuras circulares, centradas, aproximadamente, en el punto de impacto, estando las más próximas situadas, como máximo a OCHENTA MILIMETROS (80 mm) del punto de impacto.

3.3.2.3.1.2. Las hojas de vidrio deben permanecer adheridas al material plástico intermedio. Fuera de un círculo de SESENTA MILIMETROS (60 mm) de diámetro centrado en el punto de impacto, se admiten una o varias despegaduras de un ancho inferior a CUATRO MILIMETROS (4 mm) a cada lado de la fisura.

3.3.2.3.1.3. Por el lado del impacto.

3.3.2.3.1.3.1. El material plástico intermedio no debe quedar al descubierto en una superficie superior a VEINTE CENTIMETROS CUADRADOS (20 cm²).

3.3.2.3.1.3.2. Se admite una desgarradura del material plástico intermedio en una longitud de TREINTA Y CINCO MILIMETROS (35 mm).

3.3.2.3.2. Una serie de muestras presentada a la certificación se considera como satisfactoria desde el punto de vista del comportamiento al choque de la cabeza si se cumple una de las DOS (2) condiciones siguientes:

3.3.2.3.2.1. Todos los ensayos han dado un resultado positivo; o

3.3.2.3.2.2. Habiendo dado resultado negativo uno de los ensayos, una nueva serie de ensayos efectuados con una nueva serie de muestras da resultados positivos.

3.3.3. Ensayo al choque de la cabeza sobre probetas planas.

3.3.3.1. Número de probetas.

Se someten a ensayo SEIS (6) probetas planas de dimensiones: MIL CIEN MILIMETROS MAS CINCO MILIMETROS MENOS DOS MILIMETROS POR QUINIENTOS MILIMETROS MAS CINCO MILIMETROS MENOS DOS MILIMETROS (1.100 mm + 5 mm - 2 mm x 500 mm + 5 mm - 2 mm).

3.3.3.2. Método de ensayo.

3.3.3.2.1. Se utiliza el método descrito en el apartado 1.3.3.1. de la Sección 1 de este Anexo.

3.3.3.2.2. La altura de caída es de CUATRO METROS MAS VEINTICINCO MILIMETROS MENOS CERO MILIMETROS (4 m + 25 mm - 0 mm).

3.3.3.3. Interpretación de los resultados.

3.3.3.3.1. El resultado de este ensayo se considera como positivo si se cumplen las condiciones siguientes:

3.3.3.3.1.1. La probeta cede y se fractura, presentando numerosas fisuras circulares centradas aproximadamente en el punto de impacto.

3.3.3.3.1.2. Se admiten desgarraduras del material plástico intermedio, pero la cabeza del maniquí no puede pasar a su través.

3.3.3.3.1.3. No se desprende del material plástico intermedio ningún fragmento grande de vidrio.

3.3.3.3.2. Una serie de probetas presentadas a la certificación se considera como satisfactoria desde el punto de vista del comportamiento al choque de la cabeza si se cumple UNA (1) de las condiciones siguientes:

3.3.3.3.2.1. Todos los ensayos han dado resultados positivos.

3.3.3.3.2.2. Un ensayo ha dado un resultado negativo: una nueva serie de ensayos efectuados con una nueva serie de probetas da resultados positivos.

3.4. Resistencia mecánica.

3.4.1. Índices de dificultad de las características secundarias. No interviene ninguna característica secundaria.

3.4.2. Ensayo de impacto de una bola de DOS KILOGRAMOS CON DOS DECIMAS DE KILOGRAMO (2,2 kg).

3.4.2.1. Número de probetas.

Se someten a ensayo SEIS (6) probetas cuadradas de TRESCIENTOS MILIMETROS MAS DIEZ MILIMETROS MENOS CERO MILIMETROS (300 mm + 10 mm - 0 mm) de lado.

3.4.2.2. Método de ensayo.

3.4.2.2.1. Se utiliza el método descrito en el apartado 1.2.2. de la Sección 1 de este Anexo.

3.4.2.2.2. La altura de caída (desde la parte inferior de la bola hasta la cara superior de la probeta) es de CUATRO METROS MAS VEINTICINCO MILIMETROS MENOS CERO MILIMETROS (4m + 25 mm - 0 mm).

3.4.2.3. Interpretación de los resultados.

3.4.2.3.1. El resultado del ensayo de impacto previsto en el punto 3.4.2. que antecede, se considera como positivo si la bola no atraviesa el vidrio en un tiempo de CINCO SEGUNDOS (5 s), a partir del instante del impacto.

3.4.2.3.2. Una serie de probetas presentadas a la certificación se considera como satisfactoria desde el punto de vista de la resistencia mecánica si se cumple UNA (1) de las condiciones siguientes:

3.4.2.3.2.1. Todos los ensayos han dado un resultado positivo.

3.4.2.3.2.2. Un ensayo ha dado resultado negativo: una nueva serie de ensayos efectuados con una nueva serie de probetas da resultados positivos.

3.4.3. Ensayo de impacto de una bola de DOSCIENTOS VEINTISIETE GRAMOS (227 g).

3.4.3.1. Índices de dificultad de las características secundarias. No interviene ninguna característica secundaria.

3.4.3.2. Número de probetas.

Se someten a ensayo VEINTE (20) probetas cuadradas de TRESCIENTOS MILIMETROS MAS DIEZ MILIMETROS MENOS CERO MILIMETROS (300 mm + 10 mm - 0 mm) de lado.

3.4.3.3. Método de ensayo.

3.4.3.3.1. Se utiliza el método descrito en el apartado 1.2.1. de la Sección 1. DIEZ (10) probetas se someten a ensayo a una temperatura de CUARENTA GRADOS CELSIUS MAS O MENOS DOS GRADOS CELSIUS ($40\text{ }^{\circ}\text{C} \pm 2\text{ }^{\circ}\text{C}$), y DIEZ (10) a una temperatura de MENOS VEINTE GRADOS CELSIUS MAS O MENOS DOS GRADOS CELSIUS ($-20\text{ }^{\circ}\text{C} \pm 2\text{ }^{\circ}\text{C}$).

3.4.3.3.2. En el cuadro siguiente figuran la altura de caída para las diferentes categorías de espesor y la masa de los fragmentos desprendidos.

Espesor de la probeta en mm	313 K (40 °C)		253 K (-20 °C)	
	Altura de caída m*	Masa máxima g	Altura de caída m*	Masa máxima g
$e \leq a 4,5\text{ mm}$	9	12	8,5	12
e entre 4,5 y 5,5 mm, incluido este último	10	15	9	15
e entre 5,5 y 6,5 mm, incluido este último	11	20	9,5	20
e mayor que 6,5 mm	12	25	10	25

*.- Se admite una tolerancia de: MAS VEINTICINCO MILIMETROS MENOS CERO MILIMETROS (+ 25 mm - 0 mm) para la altura de caída.

3.4.3.4. Interpretación de los resultados.

3.4.3.4.1. El resultado del ensayo de impacto de una bola se considera como positivo si la bola pasa a través del sistema. Si no se desgarra el material plástico intermedio, el peso de los fragmentos que se hayan desprendido por el lado del vidrio opuesto al del impacto no debe sobrepasar los valores apropiados especificados en el apartado 3.4.3.3.2.

3.4.3.4.2. Una serie de probetas presentada a la certificación se considera como satisfactoria desde el punto de vista de la resistencia mecánica si se cumple una de las DOS (2) condiciones siguientes:

3.4.3.4.2.1. Por lo menos OCHO (8) ensayos, realizados a cada una de las temperaturas de ensayo, dan un resultado positivo; o

3.4.3.4.2.2. Más de DOS (2) ensayos, a cada una de las temperaturas de ensayo, han dado un resultado negativo: una nueva serie de ensayos efectuados con una nueva serie de probetas da resultados positivos.

3.5. Resistencia al medio ambiente.

3.5.1. Ensayo de abrasión.

3.5.1.1. Índices de dificultad y método de ensayo. Son aplicables las prescripciones del párrafo 1.4. de la Sección 1 de este Anexo.

La presión aplicada en el ensayo es la que ejerce una masa de QUINIENTOS GRAMOS (500 g) y el ensayo tiene una duración de MIL CICLOS (1.000).

3.5.1.2. Número de probetas.

El ensayo debe ser efectuado con TRES (3) probetas planas de forma cuadrada, según se especifica en el apartado 1.4.3. de la Sección 1 de este Anexo.

3.5.1.3. Interpretación de los resultados.

El vidrio de seguridad se considera como satisfactorio desde el punto de vista de la resistencia a la abrasión, si la difusión de luz debida a la abrasión de la probeta, no es superior al DOS POR CIENTO (2 %).

3.5.2. Ensayo de alta temperatura.

3.5.2.1. Número de muestras o de probetas.

El ensayo se realiza con TRES (3) probetas cuadradas que tengan, por lo menos, TRESCIENTOS MILIMETROS por TRESCIENTOS MILIMETROS (300 mm x 300 mm), tomadas por el laboratorio de TRES (3) parabrisas, y limitadas en un lado por el borde superior del parabrisas.

3.5.2.2. Índices de dificultad, método de ensayo e interpretación de los resultados. Son aplicables las prescripciones del párrafo 1.5. de la sección 1 de este Anexo.

3.5.3. Ensayo de resistencia a la irradiación.

3.5.3.1. Prescripción general.

Este ensayo sólo se efectúa si el laboratorio lo juzga útil, habida cuenta de las informaciones que posea sobre el intercalar.

3.5.3.2. Número de muestras o probetas.

El ensayo se efectúa sobre probetas cuadradas de TRESCIENTOS MILIMETROS MAS DIEZ MILIMETROS MENOS CERO MILIMETROS (300 mm + 10 mm - 0 mm) de lado, como mínimo, cortadas por el laboratorio en la parte superior de tres parabrisas, de modo que el borde superior de la probeta coincida con el límite superior de la zona en la cual la transmisión regular debe ser controlada y determinada, conforme al apartado 1.9.1. de la Sección 1 de este Anexo.

3.5.3.3. Índices de dificultad, método de ensayo e interpretación de los resultados. Son aplicables las prescripciones del párrafo 1.6. de la Sección 1 de este Anexo.

3.6. Ensayo de resistencia a la humedad.

3.6.1. Número de muestras o de probetas.

El ensayo se efectúa con TRES (3) probetas planas y cuadradas de TRESCIENTOS MILIMETROS MAS DIEZ MILIMETROS MENOS CERO MILIMETROS (300 mm + 10 mm - 0 mm) de lado, como mínimo, tomadas por el laboratorio de TRES (3) parabrisas de modo que el borde superior de la probeta coincida con el límite superior de la zona en la cual la transmisión regular debe ser controlada y determinada conforme al apartado 1.9.1. de la Sección 1 de este Anexo.

3.6.2. Índices de dificultad, método de ensayo e interpretación de los resultados. Son aplicables las prescripciones del párrafo 1.7. de la Sección 1 de este Anexo.

3.7. Cualidades ópticas. Son aplicables a cada tipo de parabrisas las prescripciones del párrafo 1.9. de la Sección 1, concerniente a las cualidades ópticas.

Sección 4. Vidrios laminados comunes que no sean parabrisas.

4.1. Definición del tipo.

Los vidrios laminados comunes que no sean parabrisas, se consideran como pertenecientes a tipos distintos cuando, por lo menos, difieran en una de las características principales o secundarias siguientes:

4.1.1. Las características principales son las siguientes:

4.1.1.1. La marca de comercio o de fábrica.

4.1.1.2. En la categoría del espesor del vidrio en la que queda comprendido el espesor nominal "e", se admite una desviación de fabricación de MAS O MENOS DOS DECIMAS DE MILIMETRO POR CADA MILIMETRO ($\pm 0,2 \times "n"$ mm) (siendo "n" el número de hojas de vidrio).

- Categoría I "e" MENOR O IGUAL a CINCO MILIMETROS Y MEDIO (5,5 mm).

- Categoría II "e" entre CINCO MILIMETROS Y MEDIO (5,5 mm) y SEIS MILIMETROS Y MEDIO (6,5 mm), incluido este último.

- Categoría III "e" MAYOR a SEIS MILIMETROS Y MEDIO (> 6,5 mm).

4.1.1.3. El espesor nominal del o de los materiales plásticos intermedios.

4.1.1.4. La naturaleza (lámina o cámara de aire) y el tipo del o de los materiales plásticos intermedios, por ejemplo PVB (polivinilbutiral) u otro material plástico intermedio.

4.1.1.5. Cualquier tratamiento especial al que pudiera haberse sometido una de las hojas de vidrio.

4.1.2. Las características secundarias son las siguientes:

4.1.2.1. La naturaleza del material (vidrio flotado, vidrio estirado).

4.1.2.2. La coloración del material plástico intermedio (incoloreo o coloreado, total o parcialmente).

4.1.2.3. La coloración del vidrio (incoloreo o coloreado).

4.2. Generalidades.

4.2.1. Para los vidrios laminados comunes que no sean parabrisas, los ensayos se efectúan con probetas planas que, o bien son cortadas de vidrios reales, o bien son fabricadas expresamente para este fin. Tanto en un caso como en el otro, las probetas serán rigurosamente representativas, a todos los efectos, de los vidrios para cuya fabricación se pide la certificación.

4.2.2. Antes de cada ensayo se mantienen las probetas de vidrio laminado durante CUATRO HORAS (4 hs), como mínimo, a una temperatura de VEINTITRES GRADOS CELSIUS MAS O MENOS DOS GRADOS CELSIUS (23 °C ± 2 °C). Los ensayos se efectúan con las probetas recién retiradas del recipiente en que hayan estado depositadas.

4.3. Ensayo de comportamiento al choque de la cabeza.

4.3.1. Índices de dificultad de las características secundarias. No interviene ninguna característica secundaria.

4.3.2. Número de probetas.

Se someten a ensayo SEIS (6) probetas planas de: MIL CIEN MILIMETROS MAS VEINTICINCO MILIMETROS MENOS CERO MILIMETROS POR QUINIENTOS MILIMETROS MAS VEINTICINCO MILIMETROS MENOS CERO MILIMETROS (1.100 mm + 25 mm - 0 mm x 500 mm + 25 mm - 0 mm).

4.3.3. Método de ensayo.

4.3.3.1. Se utiliza el método descrito en el párrafo 1.3. de la Sección 1.

4.3.3.2. La altura de caída es de UN METRO CON CINCO DECIMAS DE METRO MAS CINCO MILIMETROS MENOS CERO MILIMETROS (1,5 m + 5 mm - 0 mm).

4.3.4. Interpretación de los resultados.

4.3.4.1. Los resultados de este ensayo se consideran satisfactorios si se cumplen las condiciones siguientes:

4.3.4.1.1. La probeta sufre una flexión y se fractura, presentando numerosas fisuras circulares cuyo centro es aproximadamente el punto de impacto.

4.3.4.1.2. El material plástico intermedio puede haberse desgarrado, pero la cabeza del maniquí no debe pasar a su través.

4.3.4.1.3. No debe haber trozos grandes de vidrio que se desprendan del material plástico intermedio.

4.3.4.2. Una serie de probetas sometidas a ensayo para ser certificadas se considera como satisfactoria desde el punto de vista del comportamiento al choque de la cabeza si se cumple una de las dos condiciones siguientes:

4.3.4.2.1. Todos los ensayos han dado resultados positivos; o

4.3.4.2.2. Habiendo dado un ensayo un resultado negativo, una nueva serie de ensayos efectuados con una nueva serie de probetas da resultados positivos.

4.4. Resistencia mecánica. Ensayo de impacto de una bola de DOSCIENTOS VEINTISIETE GRAMOS (227 g).

4.4.1. Índices de dificultad de las características secundarias. No interviene ninguna característica secundaria.

4.4.2. Número de probetas.

Se someten a ensayo CUATRO (4) probetas planas cuadradas de TRESCIENTOS MILIMETROS MAS DIEZ MILIMETROS MENOS CERO MILIMETROS (300 mm + 10 mm - 0 mm) de lado.

4.4.3. Método de ensayo.

4.4.3.1. Se emplea el método descrito en el párrafo 1.2.1. de la Sección 1 de este Anexo.

4.4.3.2. En el cuadro siguiente se indica la altura de caída (desde la parte inferior de la bola hasta la cara superior de la probeta) en función del espesor nominal.

Espesor Nominal	Altura de caída	
$e \leq$ que 5,5 mm	5 m	
e entre 5,5 mm y 6,5 mm	6 m	+ 25 mm
$e >$ que 6,5 mm	7 m	- 0 mm

4.4.4. Interpretación de los resultados.

4.4.4.1. El resultado del ensayo se considera satisfactorio si se cumple UNA (1) de las condiciones siguientes:

4.4.4.1.1. La bola no atraviesa la probeta o la muestra.

4.4.4.1.2. El peso total de los escasos fragmentos que puedan producirse por el lado opuesto al de impacto no sobrepasa los QUINCE GRAMOS (15 g).

4.4.4.2. Una serie de probetas sometidas a ensayo para ser homologadas se considera como satisfactoria desde el punto de vista de la resistencia mecánica si se cumple una de las condiciones siguientes:

4.4.4.2.1. Todos los ensayos han dado un resultado positivo.

4.4.4.2.2. Habiendo dado DOS (2) ensayos como máximo un resultado negativo, una nueva serie de ensayos efectuados con una nueva serie de probetas da resultados positivos.

4.5. Resistencia al medio ambiente.

4.5.1. Ensayo de abrasión.

4.5.1.1. Índices de dificultad y método de ensayo. Son aplicables las prescripciones del párrafo 1.4. de la Sección 1 de este Anexo.

La presión aplicada en el ensayo es la que ejerce una masa de QUINIENTOS GRAMOS (500 g) y el ensayo tiene una duración de MIL (1.000) ciclos.

4.5.1.2. Número de probetas.

El ensayo debe efectuarse con TRES (3) probetas planas, tal como se especifica en el apartado 1.4.3. de la Sección 1 de este Anexo.

4.5.1.3. Interpretación de los resultados.

El vidrio de seguridad se considera como satisfactorio desde el punto de vista de la resistencia a la abrasión si la difusión de luz debida a la abrasión de la probeta no es superior a DOS POR CIENTO (2 %).

4.5.2. Ensayo de alta temperatura.

4.5.2.1. Número de muestras o de probetas.

El ensayo se efectúa con TRES (3) probetas cuadradas de TRESCIENTOS MILIMETROS MAS DIEZ MILIMETROS MENOS CERO MILIMETROS (300 mm + 10 mm - 0 mm) de lado, tomadas por el laboratorio de TRES (3) vidrios de modo que uno de sus lados coincida con el borde superior del vidrio.

4.5.2.2. Índices de dificultad, método de ensayo e interpretación de los resultados. Son aplicables las prescripciones del párrafo 1.5. de la Sección 1 de este Anexo.

4.5.3. Ensayo de resistencia a la irradiación.

4.5.3.1. Prescripción general.

Este ensayo solamente se efectúa si el laboratorio lo juzga útil, habida cuenta de las informaciones que posea sobre el intercalar.

4.5.3.2. Número de muestras o probetas.

El ensayo se efectúa con probetas cuadradas de TRESCIENTOS MILIMETROS MAS DIEZ MILIMETROS MENOS CERO MILIMETROS (300 mm + 10 mm - 0 mm) de lado como mínimo, cortadas por el laboratorio en la parte superior de TRES (3) vidrios, de modo que el borde superior de las probetas coincida con el borde superior del vidrio.

4.5.3.3. Índices de dificultad, método de ensayo e interpretación de los resultados. Son aplicables las prescripciones del párrafo 1.6. de la Sección 1 de este Anexo.

4.6. Ensayo de resistencia a la humedad.

4.6.1. Número de probetas.

El ensayo se efectúa con TRES (3) probetas planas y cuadradas, de TRESCIENTOS MILIMETROS MAS DIEZ MILIMETROS MENOS CERO MILIMETROS (300 mm + 10 mm - 0 mm) de lado.

4.6.2. Índices de dificultad, método de ensayo e interpretación de los resultados. Son aplicables las prescripciones del párrafo 1.1. de la Sección 1.

4.7. Cualidades ópticas.

Las disposiciones del apartado 1.9.1. de la Sección 1 son aplicables a los vidrios o partes de los vidrios que no son parabrisas y que deben satisfacer todas las prescripciones concernientes al campo de visión del conductor en todas las direcciones.

Sección 5. Parabrisas de vidrio laminado tratado.

5.1. Definición del tipo.

Los parabrisas de vidrio laminado tratado se consideran como pertenecientes a tipos distintos cuando, por lo menos, difieran en una de las características principales o secundarias.

5.1.1. Las características principales son las siguientes:

5.1.1.1. La marca de fábrica o de comercio.

5.1.1.2. La forma y las dimensiones.

A los efectos de los ensayos de fragmentación, propiedades mecánicas y resistencia al medio ambiente, se considera que los parabrisas de vidrio laminado tratado constituyen un solo grupo.

5.1.1.3. El número de hojas de vidrio.

5.1.1.4. En el espesor nominal "e" del parabrisas, se admite una desviación de DOS DECIMAS DE MILIMETROS POR N (0,2 mm x n) por encima y por debajo del valor nominal (siendo "n" el número de hojas de vidrio del parabrisas).

5.1.1.5. El tratamiento especial que haya podido sufrir una o varias hojas de vidrio.

5.1.1.6. El espesor nominal del o de los materiales plásticos intermedios.

5.1.1.7. La naturaleza y el tipo del o de los materiales plásticos intermedios (por ejemplo, PVB (polivinilbutiral) u otro material plástico intermedio).

5.1.2. Las características secundarias son las siguientes:

5.1.2.1. La naturaleza del material (vidrio flotado, vidrio estirado).

5.1.2.2. La coloración del o de los materiales plásticos intermedios (incoloreo o coloreado, total o parcialmente).

5.1.2.3. La coloración del vidrio (incoloreo o coloreado).

5.1.2.4. La presencia o la ausencia de conductores.

5.1.2.5. La presencia o la ausencia de bandas de oscurecimiento.

5.2. Generalidades.

5.2.1. Para los parabrisas de vidrio laminado tratado, los ensayos, exceptuados aquellos que atañen a las cualidades ópticas, se efectúan sobre muestras y/o probetas planas expresamente fabricadas para este objeto. Sin embargo, las probetas deben ser, desde todos los puntos de vista, rigurosamente representativas de los parabrisas fabricados en serie para los cuales se ha pedido la certificación.

5.2.2. Antes de cada ensayo se mantienen las probetas como mínimo durante CUATRO HORAS (4 hs) a una temperatura de VEINTITRES GRADOS CELSIUS MAS O MENOS DOS GRADOS CELSIUS ($23\text{ }^{\circ}\text{C} \pm 2\text{ }^{\circ}\text{C}$). Los ensayos se efectúan lo más rápidamente, a partir del momento en que las probetas se sacan del recinto en que se encontraban.

5.3. Ensayos prescritos.

Los parabrisas de vidrio laminado tratado se someten:

5.3.1. A los ensayos prescritos en la Sección 3 de este Anexo para los parabrisas de vidrio laminado común.

5.3.2. Al ensayo de fragmentación descrito en el párrafo 5.4. siguiente:

5.4. Fragmentación.

5.4.1. Índices de dificultad de las características secundarias. Únicamente interviene la naturaleza del material de las hojas de vidrio tratadas.

5.4.1.1. Naturaleza del material de las hojas tratadas.

5.4.1.1.1. El vidrio flotado y el vidrio estirado se consideran con el mismo índice de dificultad.

5.4.1.1.2. Debe repetirse el ensayo de fragmentación cuando se pase del vidrio flotado al vidrio estirado y recíprocamente.

5.4.2. Número de probetas.

Por cada punto de impacto se somete a ensayo una probeta de MIL CIEN MILIMETROS POR QUINIENTOS MILIMETROS MAS CINCO MILIMETROS MENOS DOS MILIMETROS (1100 mm x 500 mm + 5 mm - 2 mm).

5.4.3. Método de ensayo.

Se utiliza el método descrito en el párrafo 1.1. de la Sección 1 de este Anexo.

5.4.4. Punto o puntos de impacto.

El vidrio debe golpearse en cada una de las hojas externas tratadas, en el centro de la probeta.

5.4.5. Interpretación de los resultados.

5.4.5.1. Para cada punto de impacto, el resultado del ensayo de fragmentación se considera positivo si la superficie total de los fragmentos cuya superficie sea superior a DOS CENTIMETROS CUADRADOS (2 cm²) representa, por lo menos, el QUINCE POR CIENTO (15 %) de la superficie de una zona de VEINTE CENTIMETROS por CINCUENTA CENTIMETROS (20 cm x 50 cm) de la probeta.

5.4.5.2. La o las probetas presentadas a la certificación se consideran como satisfactorias desde el punto de vista de la fragmentación si se cumple una u otra de las condiciones siguientes:

5.4.5.2.1. El ensayo ha dado un resultado positivo para cada punto del impacto; o

5.4.5.2.2. Habiendo sido repetido el ensayo con una nueva serie de CUATRO (4) probetas por cada punto de impacto en el que previamente se hubiese obtenido un resultado negativo, los CUATRO (4) nuevos ensayos, efectuado en los mismos puntos de impacto, han dado todos un resultado positivo.

Sección 6. Sistemas de seguridad recubiertos de material plástico.

6.1. Objeto.

Los materiales para el sistema de seguridad, tal como se definen en las Secciones 2 a 5 de este Anexo, si están recubiertos por la cara interna con un material plástico intermedio, deben ser conforme a las prescripciones siguientes, que se añaden a las de los Anexos apropiados.

6.2. Ensayo de resistencia a la abrasión.

6.2.1. Método de ensayo.

6.2.1.1. El revestimiento del material plástico debe someterse a un ensayo conforme al método especificado en el párrafo 1.4. de la Sección 1 de este Anexo.

6.2.1.2. La presión aplicada en el ensayo es la que ejerce una masa de QUINIENTOS GRAMOS (500 g), y el ensayo tiene una duración de CIEN (100) ciclos.

6.2.2. Número de probetas.

El ensayo debe efectuarse con TRES (3) probetas planas, de forma cuadrada, tal como se especifica en el apartado 1.4.3. de la Sección 1 de este Anexo.

6.2.3. Interpretación de los resultados.

El revestimiento del material plástico se considera como satisfactorio desde el punto de vista de la resistencia a la abrasión si la difusión de la luz debida a la abrasión de la probeta no es superior al CUATRO POR CIENTO (4 %).

6.3. Ensayo de resistencia a la humedad.

6.3.1. Se efectúa un ensayo de resistencia a la humedad en el caso del sistema de seguridad de vidrio templado revestido de material plástico.

6.3.2. Número de probetas.

El ensayo se efectúa con TRES (3) probetas planas y cuadradas de TRESCIENTOS MILIMETROS MAS DIEZ MILIMETROS MENOS CERO MILIMETROS (300 mm + 10 mm - 0 mm) de lado.

6.3.3. Índices de dificultad y método de ensayo. Son aplicables las disposiciones del párrafo 1.7. de la Sección 1 de este Anexo.

6.3.4. Interpretación de los resultados.

El ensayo se considera como satisfactorio si no se observa ningún cambio irreversible importante en la probeta después de permanecer CUARENTA Y OCHO HORAS (48 hs) en la atmósfera ambiente.

6.4. Ensayo de resistencia al fuego.

6.4.1. Índices de dificultad, método de ensayo e interpretación de los resultados. Son aplicables las prescripciones del párrafo 1.8. de la Sección 1 de este Anexo.

Sección 7. Agrupación de los parabrisas a los efectos de los ensayos de certificación.

7.1. Los elementos tomados en consideración son:

7.1.1. La superficie desarrollada del parabrisas.

7.1.2. La longitud de segmento; y

7.1.3. La curvatura.

7.2. Un grupo está constituido por una categoría de espesor.

7.3. Para seleccionar los parabrisas representativos de un grupo se empieza por hacer una preselección en DOS (2) series, que correspondan, respectivamente, a los CINCO (5) mayores y a los cinco menores. Los mayores se ponen por orden decreciente de superficie desarrollada, y los menores, por orden creciente, atribuyéndoles la puntuación siguiente:

"1". Para el mayor.

"2". Para el inmediatamente inferior al 1.

"3". Para el inmediatamente inferior al 2.

"4". Para el inmediatamente inferior al 3.

"5". Para la inmediatamente inferior al 4.

"1". Para el menor.

"2". Para el inmediatamente superior a 1.

"3". Para el inmediatamente superior a 2.

"4". Para el inmediatamente superior a 3.

"5". Para el inmediatamente superior a 4.

7.4. En cada una de las dos series preseleccionadas definidas en el párrafo 7.3. se anota para cada parabrisas la puntuación correspondiente a la longitud de segmento, de acuerdo con el criterio siguiente:

"1". Para la máxima longitud de segmento.

"2". Para la inmediatamente inferior a la precedente.

"3". Para la inmediatamente inferior a la precedente.

"4". Para la inmediatamente inferior a la precedente.

"5". Para la inmediatamente inferior a la precedente.

7.5. En cada una de las series preseleccionadas definidas en el párrafo 7.3. se anota para cada parabrisas la puntuación correspondiente al radio de curvatura, de acuerdo con el criterio siguiente:

"1". Para el radio de curvatura mínimo.

"2". Para el radio de curvatura inmediatamente superior al precedente.

"3". Para el radio de curvatura inmediatamente superior al precedente.

"4". Para el radio de curvatura inmediatamente superior al precedente.

"5". Para el radio de curvatura inmediatamente superior al precedente.

7.6. Para cada parabrisas de las dos series definidas en el párrafo 7.3. se suman las puntuaciones y para los ensayos se seleccionan:

El parabrisas de la serie de los CINCO (5) mayores que tengan la puntuación total menor.

El parabrisas de la serie de los CINCO (5) menores que tengan la puntuación total menor.

7.7. Algunos parabrisas cuyos parámetros presenten en cuanto a la forma y/o al radio de curvatura diferencias importantes con respecto a los casos extremos de las DOS (2) series preseleccionadas, pueden también ser sometidos a ensayos si el Organismo de Certificación estima que con estos parámetros hay riesgo de efectos negativos importantes.

7.8. Los límites del grupo se fijan en función de las superficies desarrolladas de los parabrisas. Cuando un parabrisas sometido al procedimiento de certificación para un tipo dado presenta una superficie desarrollada que no corresponde a los límites fijados y/o una longitud de segmento notablemente mayor y/o un radio de curvatura notablemente menor, debe ser considerado como perteneciente a un nuevo tipo, y ser sometido a ensayos suplementarios si el Organismo de Certificación los juzga técnicamente necesarios, habida cuenta de las informaciones de que ya dispone sobre el producto y el material utilizados.

7.9. En el caso de que ulteriormente el titular de una certificación deba fabricar otro modelo de parabrisas dentro de una categoría de espesor ya certificada,

7.9.1. Se verificará si puede ser incluido entre los CINCO (5) mayores o dos CINCO (5) menores preseleccionados para la certificación del grupo considerado.

7.9.2. Se rehará la puntuación siguiendo los procedimientos definidos en los párrafos 7.3, 7.4. y 7.5. que anteceden.

7.9.3. Si la suma de las puntuaciones atribuidas al parabrisas recién incorporado al grupo de los CINCO (5) mayores o de los CINCO (5) menores:

7.9.3.1. Es la menor, se procederá a hacer una serie completa de ensayos de certificación.

7.9.3.2. En el caso contrario, solamente se procederá a hacer los ensayos previstos para caracterizar el parabrisas destinado a un vehículo particular es decir:

7.9.3.2.1. Parabrisas de vidrio laminado tratado.

7.9.3.2.1.1. Fragmentación.

7.9.3.2.1.2. Distorsión óptica.

7.9.3.2.1.3. Separación de la imagen secundaria.

7.9.3.2.2. Parabrisas de vidrio laminado común. Se procederá a efectuar los ensayos prescritos en los apartados 7.9.3.2.1.2. y 7.9.3.2.1.3. que anteceden.

Sección 8. Medición de las longitudes de los segmentos y posición de los puntos de impacto.

Figura 15: Máxima longitud de segmento A-B, medida perpendicularmente al vidrio.

Figura 16: Puntos de impactos prescritos para los parabrisas.

Figura 17: Puntos de impacto prescritos para vidrios laterales y lunetas.

Sección 9. Procedimiento para determinar las superficies de ensayo en parabrisas de vehículos de pasajeros (Categoría M₁) en relación con los puntos V.

9.1. Posición de los puntos "V".

9.1.1. La posición de los puntos "V" en relación con el punto "R" (ver la Sección 10 del presente Anexo), que se indica con X, Y y Z en un sistema de coordenadas tridimensionales, se muestran en los cuadros I y II.

9.1.2. El cuadro I provee las coordenadas básicas para un diseño de respaldo de asiento con un ángulo de VEINTICINCO GRADOS DE ARCO (25°). El sentido positivo de las coordenadas se muestra en la Figura 20.

CUADRO I

Punto "V"	X	Y	Z
V ₁	68 mm	- 5 mm	665 mm
V ₂	68 mm	- 5 mm	589 mm

9.1.3. Corrección para diseños de ángulos de respaldo distintos de VEINTICINCO GRADOS DE ARCO (25°).

9.1.3.1. El cuadro II muestra las correcciones adicionales a realizar sobre las coordenadas X y Z de cada punto "V" cuando el diseño del ángulo de respaldo de

asiento es distinto de VEINTICINCO GRADOS DE ARCO (25°). El método de las coordenadas se muestra en la Figura 20.

CUADRO II

Angulo de inclinación del respaldo (grados de arco)	Coordenadas	
	horizontales X	verticales Z
5	- 186 mm	28 mm
6	- 176 mm	27 mm
7	- 167 mm	27 mm
8	- 157 mm	26 mm
9	- 147 mm	26 mm
10	- 137mm	25 mm
11	- 128 mm	24 mm
12	- 118 mm	23 mm
13	- 109 mm	22 mm
14	- 99 mm	21 mm
15	- 90 mm	20 mm
16	- 81 mm	18 mm
17	- 71 mm	17 mm
18	- 62 mm	15 mm
19	- 53 mm	13 mm
20	- 44 mm	11 mm
21	- 35 mm	9 mm
22	- 26 mm	7 mm
23	- 17mm	5 mm
24	- 9 mm	2 mm

25	0 mm	0 mm
26	9 mm	- 3 mm
27	17 mm	- 5 mm
28	26 mm	- 8 mm
29	34 mm	- 11 mm
30	43 mm	- 14 mm
31	51 mm	- 17 mm
32	59 mm	- 21 mm
33	67 mm	- 24 mm
34	76 mm	- 28 mm
35	84 mm	- 31 mm
36	92 mm	- 35 mm
37	100 mm	- 39 mm
38	107 mm	- 43 mm
39	115 mm	- 47 mm
40	123 mm	- 52 mm

9.2. Superficies de ensayo.

9.2.1. DOS (2) superficies de ensayo deben ser determinados a partir de los puntos "V".

9.2.2. La superficie de ensayo es la zona de la superficie aparente del parabrisas que está delimitada por los CUATRO (4) planos siguientes, que parten de los puntos "V" hacia adelante (ver Figura 18).

Un plano vertical que pasa por V1 y V2 y forma hacia la izquierda un ángulo de TRECE GRADOS DE ARCO (13°) con el eje de las X; un plano paralelo al eje de las Y que pasa por V1 y forma hacia arriba un ángulo de TRES GRADOS DE ARCO (3°) con el eje de las X; un plano paralelo al eje de las Y que pasa por V2 y forma hacia arriba un ángulo de UN GRADO DE ARCO (1°) con el eje de las X; y un plano vertical que pasa por V1 y V2 y forma VEINTE GRADOS DE ARCO (20°) con el eje de las X.

9.2.3. La superficie de ensayo B es la zona de la superficie exterior del parabrisas situada a más de VEINTICINCO MILIMETROS (25 mm) del borde lateral de la

superficie transparente y que está delimitada por la intersección de la superficie exterior del parabrisas con los CUATRO (4) planos siguientes (véase Figura 19).

Un plano orientado SIETE GRADOS DE ARCO (7°) hacia arriba con relación al eje de las X, que pasa por V1 y es paralelo al eje de las Y;

Un plano orientado CINCO GRADOS DE ARCO (5°) hacia abajo con relación al eje de las X, que pasa por V2 y es paralelo al eje de las Y; un plano vertical que pasa por V1 y V2 y forma un ángulo de DIEZ Y SIETE GRADOS DE ARCO (17°) con el eje de las X; y un plano simétrico del precedente con relación al plano longitudinal medio del vehículo.

9.3. Apéndice.

- Figura 18. Zona de prueba A

- Figura 19. Zona de prueba B

- Figura 20. Determinación de puntos V para un ángulo de incidencia de VEINTICINCO GRADOS DE ARCO (25°).

Sección 10. Procedimiento para determinar el punto H y el ángulo real de respaldo de asiento y para verificar su relación con el punto R y con el ángulo mencionado.

10.1. Definiciones.

10.1.1. El punto "H" indica la posición de un ocupante sentado en el habitáculo y está dado por la intersección entre un plano vertical longitudinal y el eje de rotación teórico entre las piernas y el torso de un cuerpo humano representado por el maniquí descrito en el párrafo 10.3. siguiente.

10.1.2. El punto "R" o punto de referencia de ubicación es un punto especificado por el fabricante, el cual:

10.1.2.1. Posee coordenadas determinadas en relación a la estructura del vehículo;

10.1.2.1. Corresponde a la posición teórica del punto de rotación piernas/torso (punto "H") para la posición normal de manejo más baja y más retrasada, o la posición de uso dada a cada asiento provisto por el fabricante del vehículo.

10.1.3. Ángulo de respaldo de asiento es el ángulo formado por el respaldo y la vertical.

10.1.4. Ángulo real de respaldo de asiento es el ángulo formado por la vertical que pasa por el punto "H" con la línea de referencia de torso del cuerpo humano representado por el maniquí descrito en el párrafo 10.3. que sigue.

10.1.5. Ángulo de respaldo de asiento diseñado, es el descrito por el fabricante que:

10.1.5.1. Determina el ángulo de respaldo de asiento para la posición normal de manejo más baja y más retrasada, o la posición de uso dada a cada asiento por el fabricante del vehículo;

10.1.5.2. Está formado en el punto "R" por la vertical y la línea de referencia de torso; y

10.1.5.3. Corresponde teóricamente al ángulo real de respaldo de asiento.

10.2. Determinación de los puntos "H" y los ángulos reales de respaldo de asiento.

10.2.1. Un punto "H" y un ángulo real de respaldo de asiento deben determinarse para cada asiento provisto por el fabricante. Si los asientos de una misma fila resultan similares, deberá determinarse solamente un punto "H" y un ángulo real de respaldo de asiento para cada una de ellas. El maniquí descrito en el párrafo 10.3. siguiente se ubicará en un lugar considerado representativo para la fila. Este lugar deberá ser:

10.2.1.1. En el caso de la fila delantera, el asiento del conductor.

10.2.1.2. En el caso de la o las filas traseras, un asiento exterior.

10.2.2. Cuando se determina un punto "H" y un ángulo real de respaldo de asiento, el mismo debe ubicarse en la parte más baja y más retrasada de la posición del conductor, o en la posición dada por el fabricante para el asiento. El respaldo de asiento, siempre que su inclinación sea ajustable, deberá fijarse según la especificación del fabricante o en ausencia de ella a un ángulo lo más cercano posible a VEINTICINCO GRADOS DE ARCO (25°) con la vertical.

10.3. Descripción del maniquí.

10.3.1. Deberá utilizarse un maniquí tridimensional de peso y conformación correspondientes a las de un adulto masculino de altura promedio. El mencionado maniquí se describe en las Figuras 1 y 2 del Apéndice de la presente Sección.

10.3.2. El maniquí debe estar compuesto por:

10.3.2.1. DOS (2) componentes, uno que simula la espalda y el otro el asiento del cuerpo pivotantes sobre el eje de rotación del torso y el muslo. La intersección de dicho eje con el flanco del maniquí determina el punto "H" del maniquí;

10.3.2.2. DOS (2) componentes que simulan las piernas, unidos por un pivote vinculado a otro componente que simula el asiento; y

10.3.2.3. DOS (2) componentes que simulan los pies conectados a las piernas por vínculos pivotantes que simulan los tobillos.

10.3.2.4. Asimismo, el componente que simula el asiento del cuerpo debe proveerse con un nivel que posibilite la verificación de su orientación transversal.

10.3.3. Pesas diversas deberán adosarse a puntos apropiados correspondientes a centros de gravedad representativos, de modo de conseguir un peso total del maniquí de

SENTENTA Y CINCO KILOGRAMOS CON SEIS DECIMAS DE KILOGRAMO (75,6 kg). Un detalle con los diferentes pesos se dan en la última página del Apéndice de la presente Sección.

10.3.4. La línea de referencia de torso del maniquí es la línea recta que pasa por la unión entre pierna y la pelvis y la intersección teórica entre el cuello y el tórax (ver Apéndice de la presente Sección, Figura 1).

10.4. Ubicación del maniquí. El maniquí tridimensional deberá ubicarse del siguiente modo:

10.4.1. El vehículo debe colocarse en un plano horizontal y los asientos fijarse según lo prescripto el párrafo 10.2.2., mencionado con anterioridad;

10.4.2. El asiento a ensayar deberá cubrirse con un trozo de tela para facilitar la correcta ubicación del maniquí;

10.4.3. El maniquí deberá ubicarse sobre el asiento correspondiente y su ángulo de pivotación deberá ser perpendicular al plano longitudinal de simetría del vehículo;

10.4.4. Los pies del maniquí deberán ubicarse de la siguiente manera:

10.4.4.1. En los asientos delanteros, de modo que el nivel de orientación transversal del asiento del maniquí se encuentre en la posición horizontal;

10.4.4.2. En los asientos traseros, lo mas lejos posible de modo tal que tomen contacto con los asientos delanteros. Si ambos pies se apoyan en partes del piso que están a distintos niveles, el pie que primero toma contacto con el asiento delantero debe servir como punto de referencia, mientras que el otro pie debe ubicarse de modo que la orientación transversal del asiento del maniquí se encuentre en la posición horizontal;

10.4.4.3. Si el punto "H" se determina en el centro del asiento, cada pie debe ubicarse en un flanco del túnel;

10.4.5. Los pesos deben ubicarse en los muslos y el nivel de orientación transversal de asiento del maniquí debe llevarse a la posición horizontal, mientras que los pesos deben colocarse en el componente que simula el asiento del maniquí;

10.4.6. El retiro del maniquí del asiento se realiza por medio de la barra pivotante de rodillas y el giro de la espalda hacia adelante. Para ubicar el maniquí en el asiento del vehículo, deberá deslizárselo hacia atrás hasta hallar resistencia y luego posicionar la espalda contra el respaldo;

10.4.7. Una fuerza horizontal de aproximadamente DIEZ MAS O MENOS UN DECANEWTON (10 ± 1 daN) deberá aplicarse al maniquí en dos oportunidades. La dirección y el punto de aplicación de la carga están indicados con una flecha negra en la Figura 2 del Apéndice;

10.4.8. Los pesos deberán colocarse en los flancos derecho e izquierdo y entonces deberán posicionarse correspondientes al torso. El nivel transversal del maniquí deberá mantenerse horizontal;

10.4.9. El nivel transversal del maniquí debe mantenerse horizontal y la espalda debe pivotarse hacia adelante hasta que los pesos del torso estén sobre el punto "H", de manera de eliminar cualquier fricción con el respaldo;

10.4.10. La espalda del maniquí deberá moverse suavemente hacia atrás para completar el posicionamiento. El nivel de orientación transversal del maniquí debe quedar horizontal. Si no fuera así, el procedimiento descrito anteriormente deberá repetirse.

10.5. Resultados.

10.5.1. Cuando se haya ubicado al maniquí tal como describe el párrafo 10.4., el punto "H" y el ángulo real de respaldo de asiento del vehículo considerado estarán constituidos por el punto "H" y el ángulo de inclinación de la línea de referencia de torso del maniquí.

10.5.2. Las coordenadas del punto "H" con respecto a TRES (3) planos perpendiculares y el ángulo real de respaldo de asiento deben medirse para comparación con los datos provistos por el fabricante del vehículo.

10.6. Verificación de las posiciones relativas de los puntos "R" y "H" y la relación entre el ángulo de respaldo de asiento disertado y el ángulo real de respaldo de asiento.

10.6.1. Los resultados de las medidas llevadas a cabo de conformidad con el párrafo 10.5.2. para el punto "H" y el ángulo real de respaldo de asiento, deberán compararse con las coordenadas del punto "R" y el ángulo de respaldo de asiento disertado tal como lo provee el fabricante del vehículo.

10.6.2. Las posiciones relativas de los puntos "R" y "H" y la relación entre el ángulo de respaldo de asiento disertado y el ángulo real de respaldo de asiento deben considerarse satisfactorias para el asiento en cuestión si el punto "H" tal como lo definen sus coordenadas, queda contenido dentro de un rectángulo cuyos lados horizontal y vertical son de TREINTA MILIMETROS (30 mm) y VEINTE MILIMETROS (20 mm) de longitud respectivamente y cuyas diagonales se cortan en el punto "R" y si el ángulo real del respaldo del asiento esta dentro de los TRES GRADOS DE ARCO (3°) del ángulo de respaldo de asiento diseñado.

10.6.2.1. Si se reúnen esas condiciones, el punto "R" y el ángulo del respaldo del asiento disertado deben utilizarse para el ensayo y si fuera necesario, el maniquí se ajusta para que el punto "H" coincida con el "R" y el ángulo real del respaldo del asiento también coincida con el ángulo del respaldo del asiento diseñado.

10.6.3. Si el punto "H" del ángulo real del respaldo del asiento no satisface los requerimientos del párrafo 10.6.2., el punto "H" o el ángulo real del respaldo del asiento deben determinarse DOS (2) veces más (TRES (3) en total). Si el resultado de DOS (2) de estas TRES (3) operaciones satisface los requerimientos, los resultados del ensayo pueden considerarse satisfactorios.

10.6.4. Si, por lo menos, DOS (2) de esos TRES (3) ensayos no resultan satisfactorios con respecto a lo requerido en el párrafo 10.6.2., el resultado del mismo deberá considerarse no satisfactorio.

10.6.5. Si ocurriere la situación descrita en el párrafo 10.6.4., o si no pudiere efectuarse la verificación a causa de que el fabricante no ha provisto la información con respecto a la posición del punto "R" o con respecto al ángulo del respaldo del asiento diseñado, el promedio de los resultados de las TRES (3) determinaciones puede aplicarse en todos los casos en que se haga referencia al punto "R" y al ángulo del respaldo del asiento disertado de este Anexo.

10.6.6. Para verificar las posiciones relativas del punto "R" y del punto "H" y la relación entre el ángulo del respaldo del asiento disertado y el ángulo real del respaldo del asiento en un vehículo de producción seriada, el rectángulo a que se refiere el párrafo 10.6.2. debe reemplazarse por un cuadrado de CINCUENTA MILIMETROS (50 mm) de lado y el ángulo real del respaldo del asiento no deberá diferir en MAS O MENOS CINCO GRADOS DE ARCO ($\pm 5^\circ$) del ángulo del respaldo del asiento diseñado.

ANEXO F

VIDRIOS DE SEGURIDAD PARA VEHICULOS AUTOMOTORES.

Figuras 1 a 20 del Anexo F

Anexo al Artículo 30 inciso f)

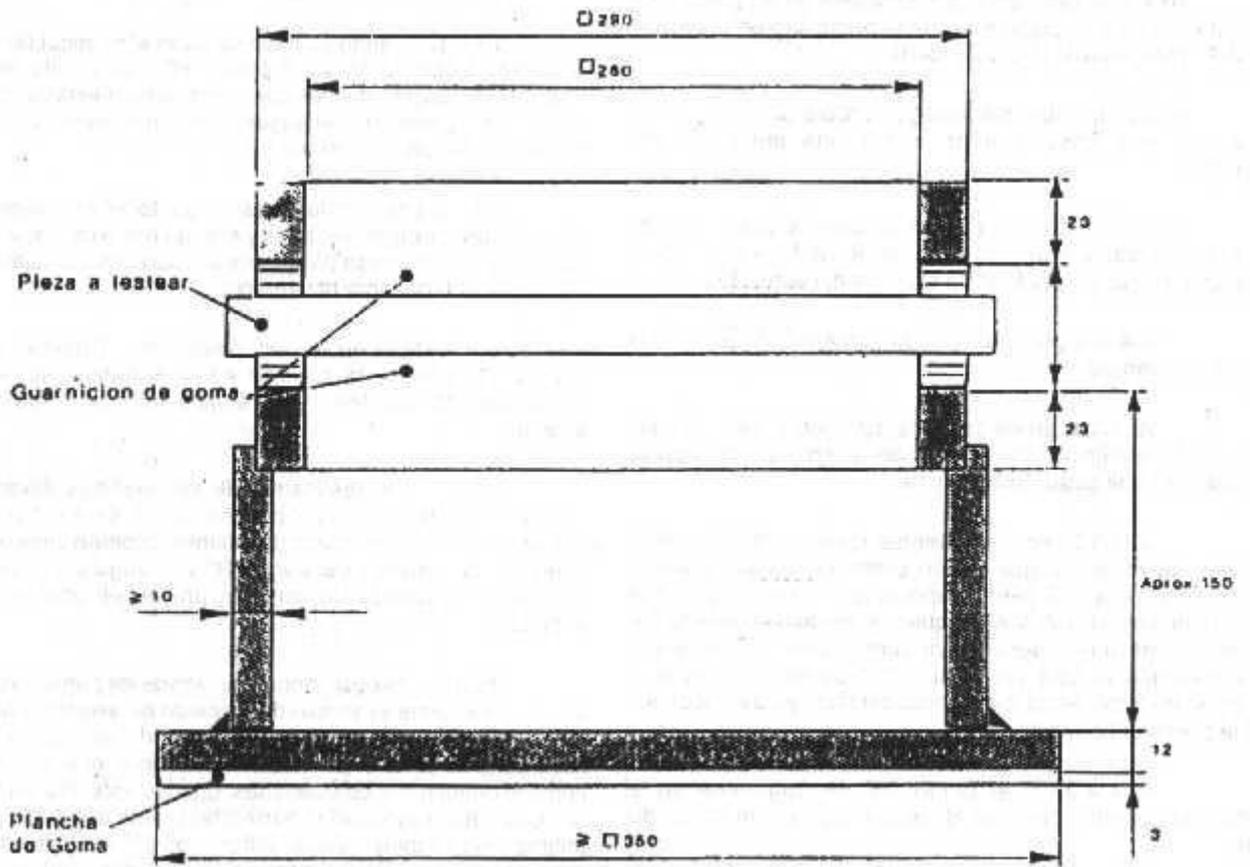


Figura 1 - Soporte para ensayo de caída de bola.

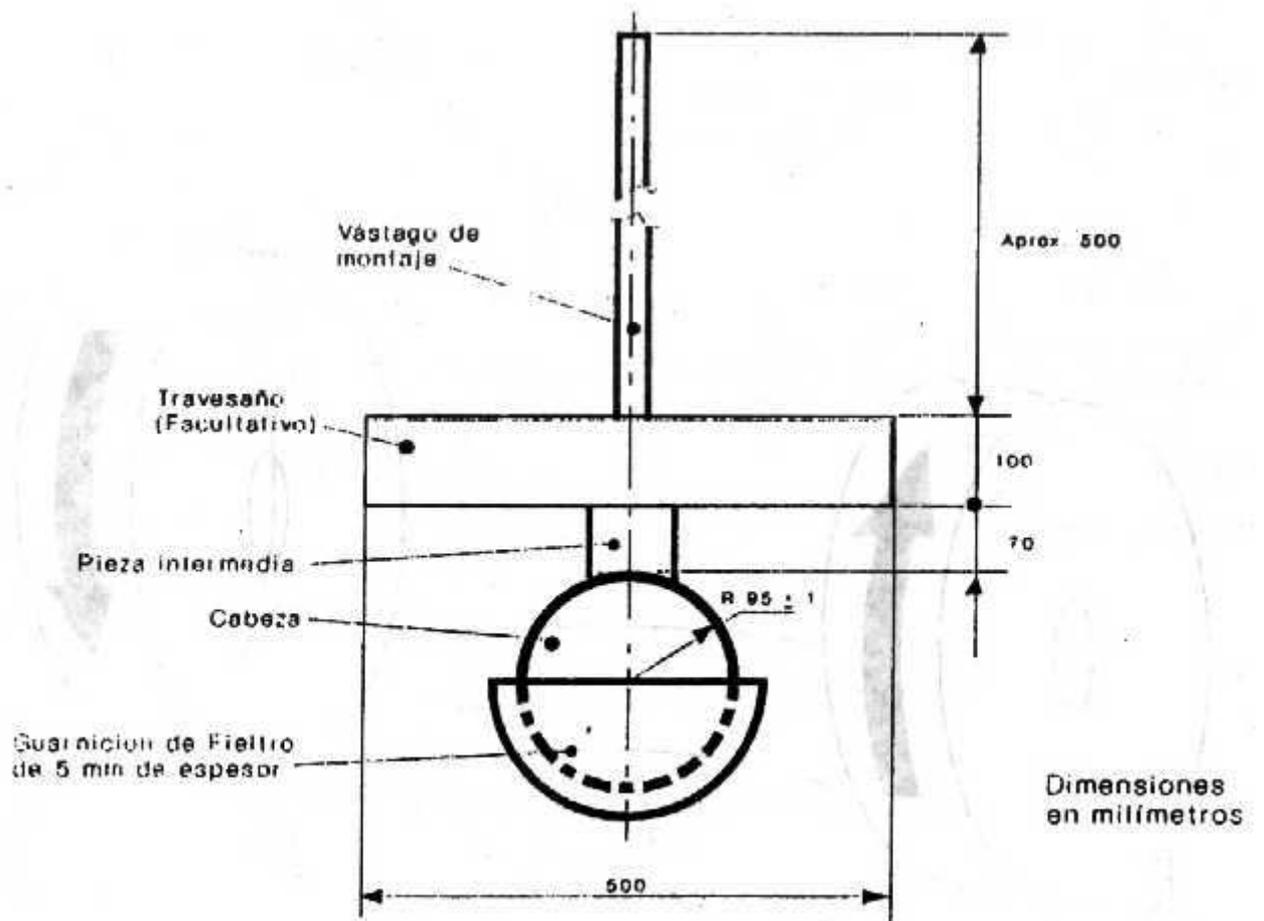


Figura 2. - Cabeza simulada

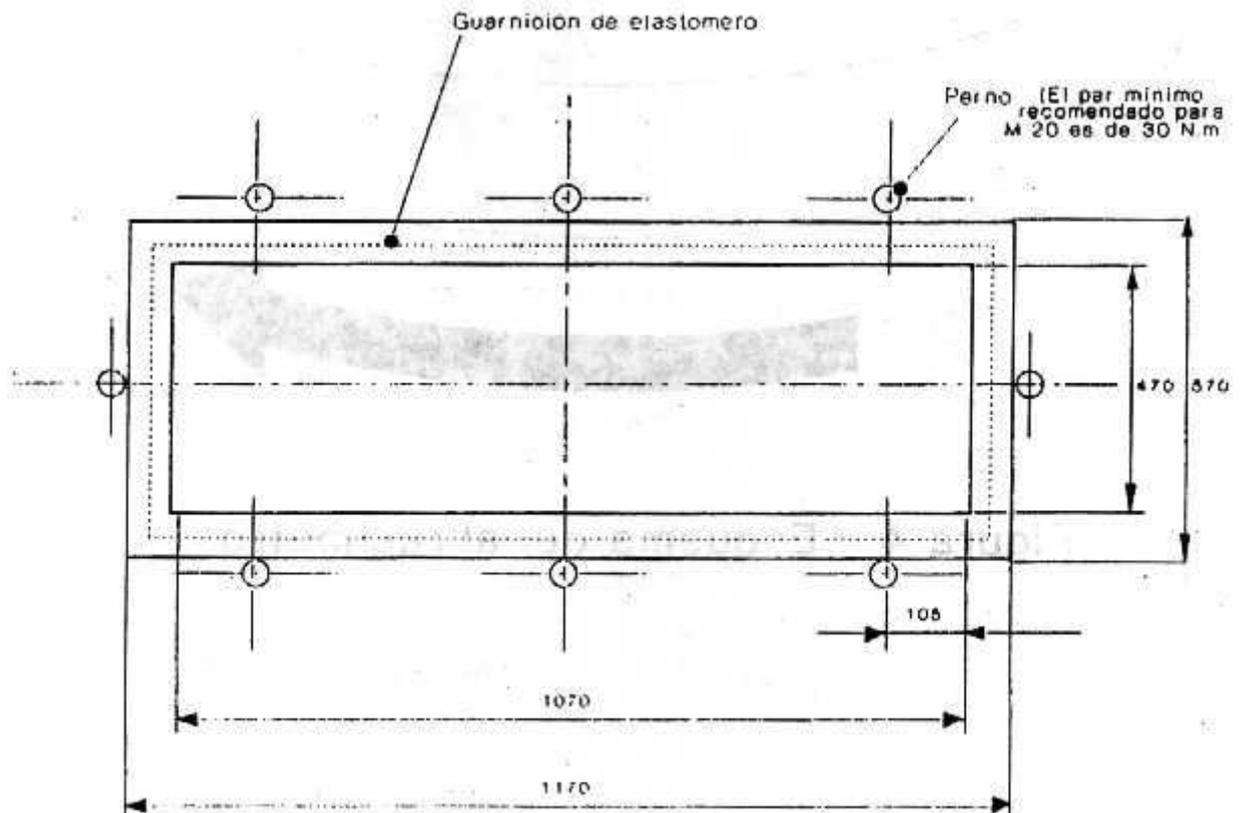


Figura 3 - Soporte de cabeza de prueba

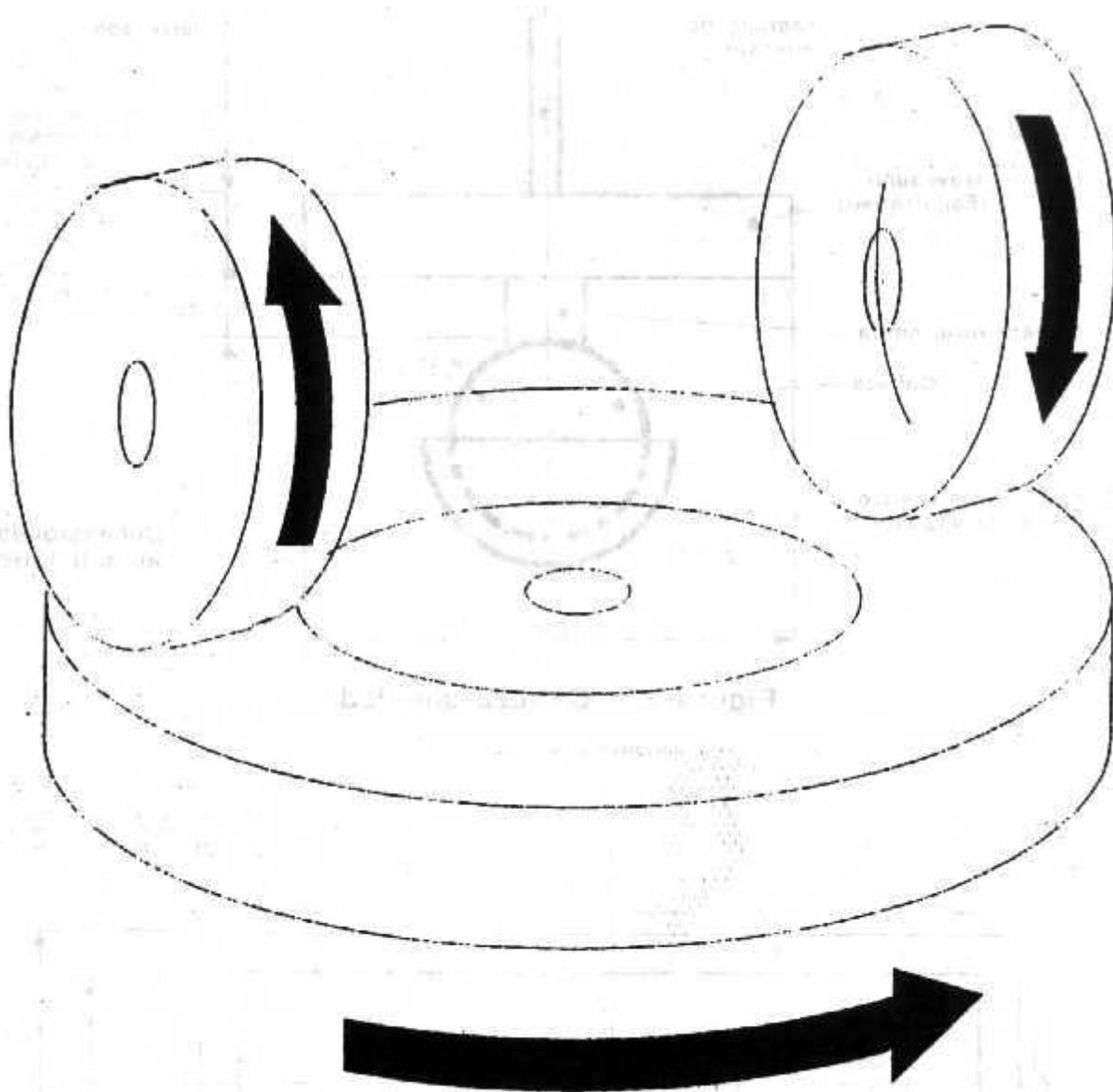


Figura 4 - Esquema del abrasímetro

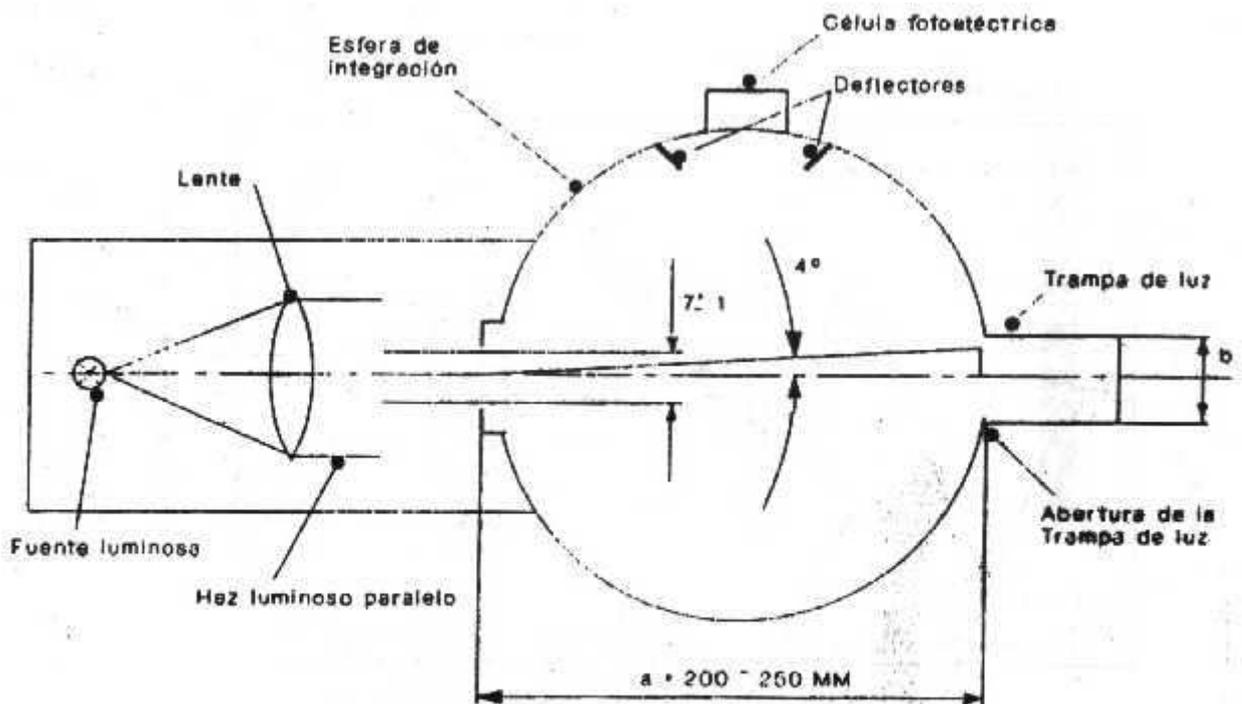


Figura 5 - Medidor de Atenuación de visibilidad

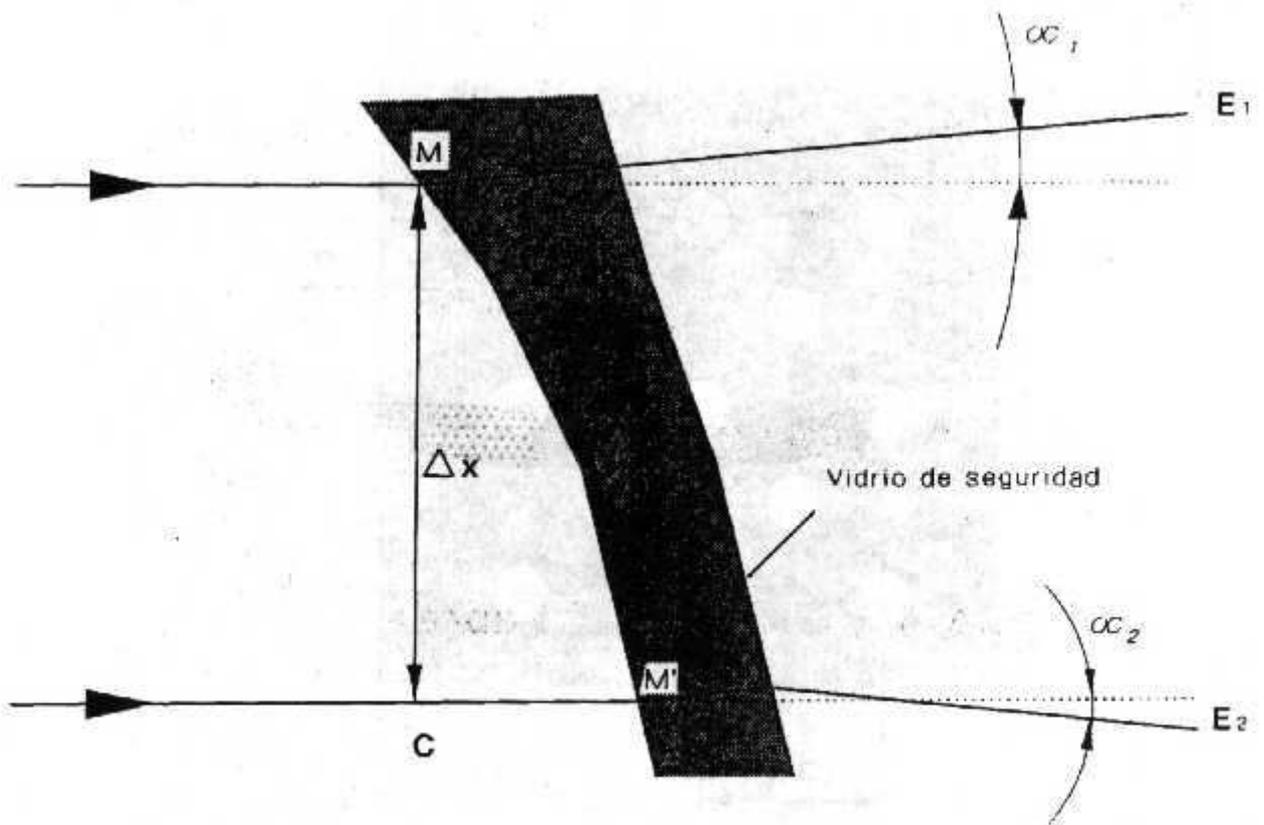


Figura 6 - Representación esquemática de la distorsión óptica.

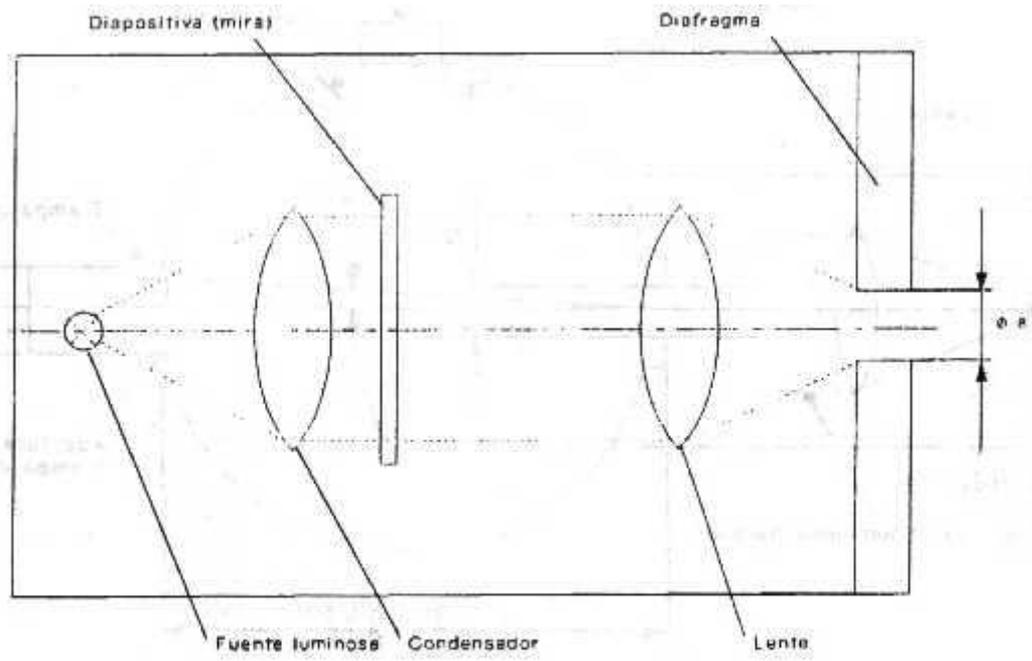


Figura 7 - Esquema óptico del proyector

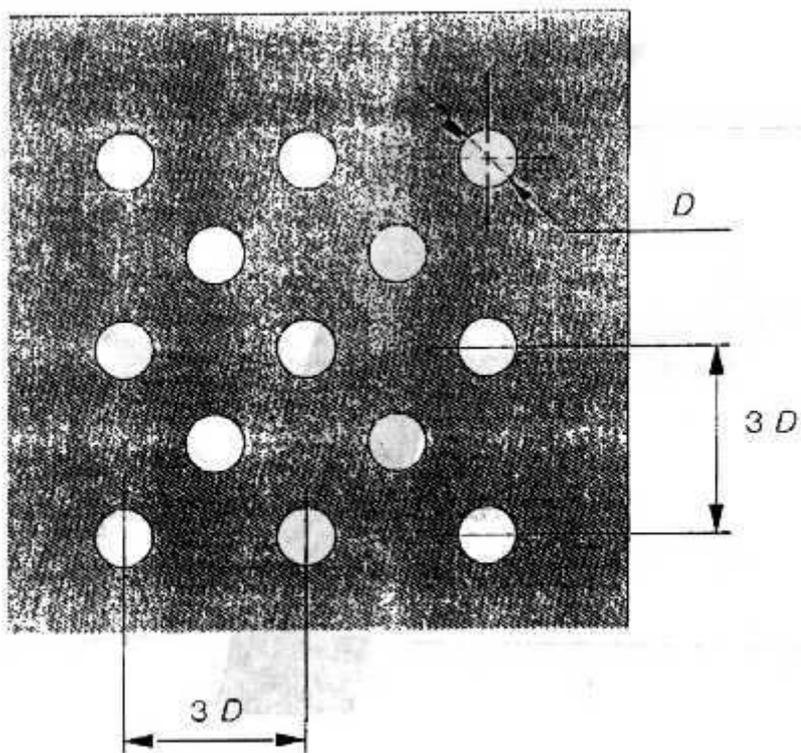


Figura 8 - Trozo de diapositiva aumentada

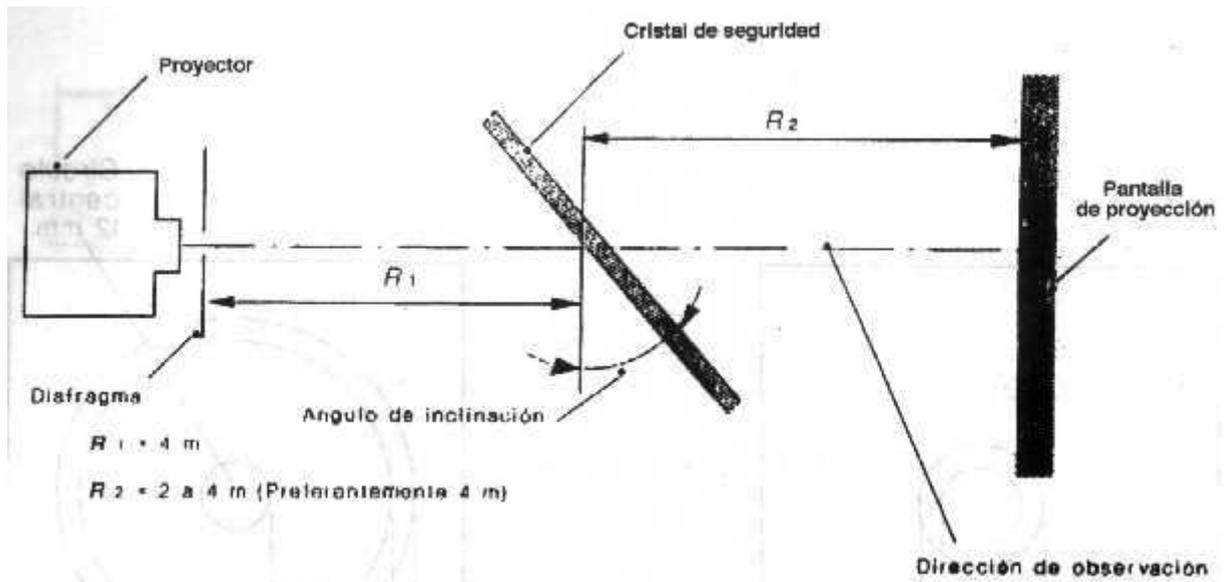


Figura 9 - Disposición del aparato para el ensayo de distorsión óptica

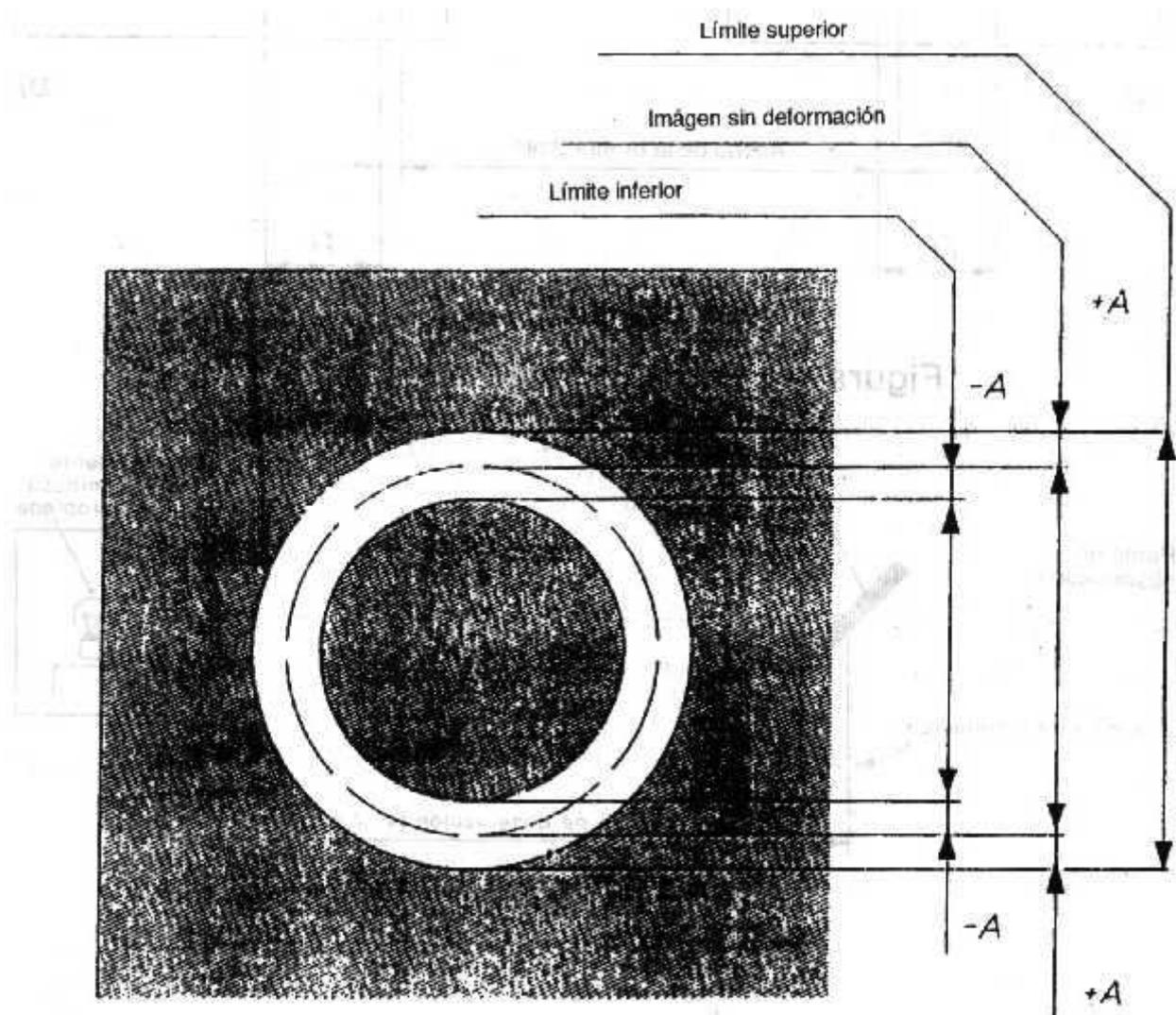


Figura 10 Ejemplo de gálibo de control apropiado

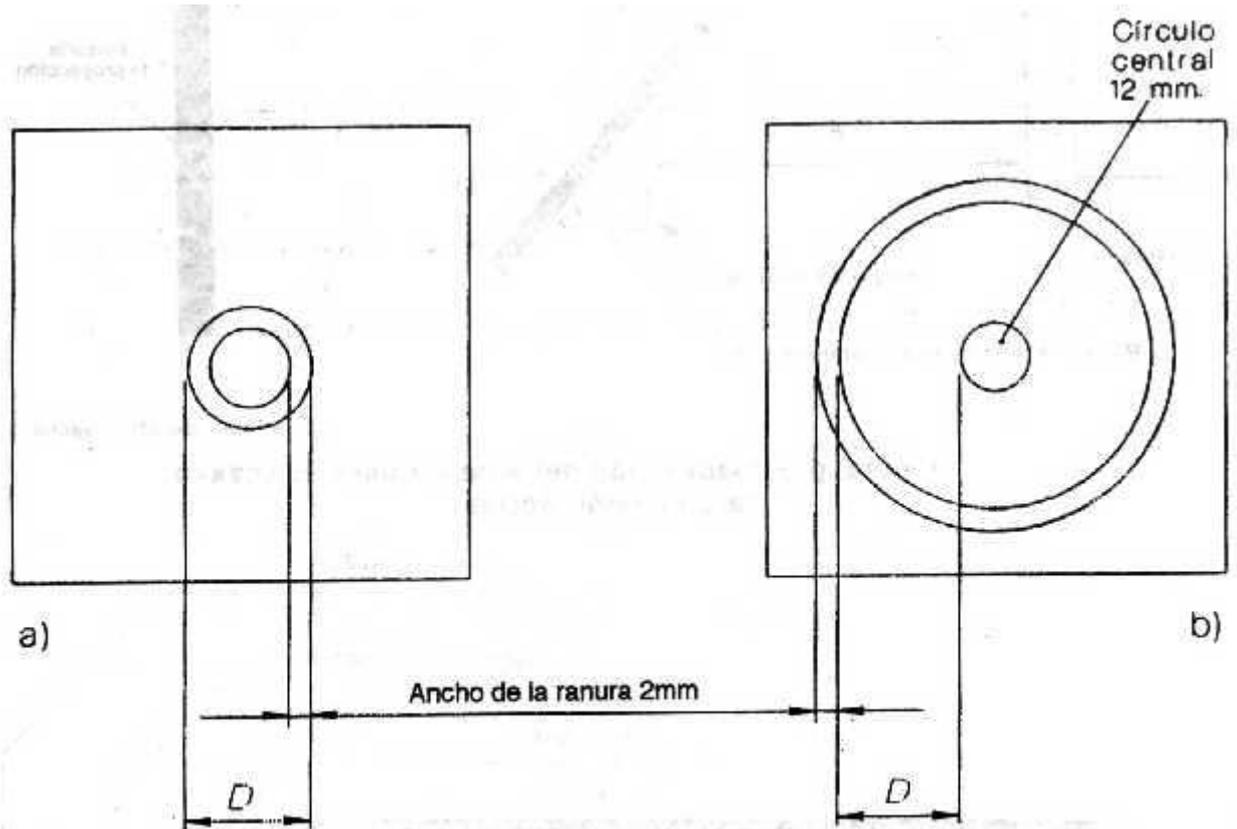


Figura 11 - Dimensiones del objetivo

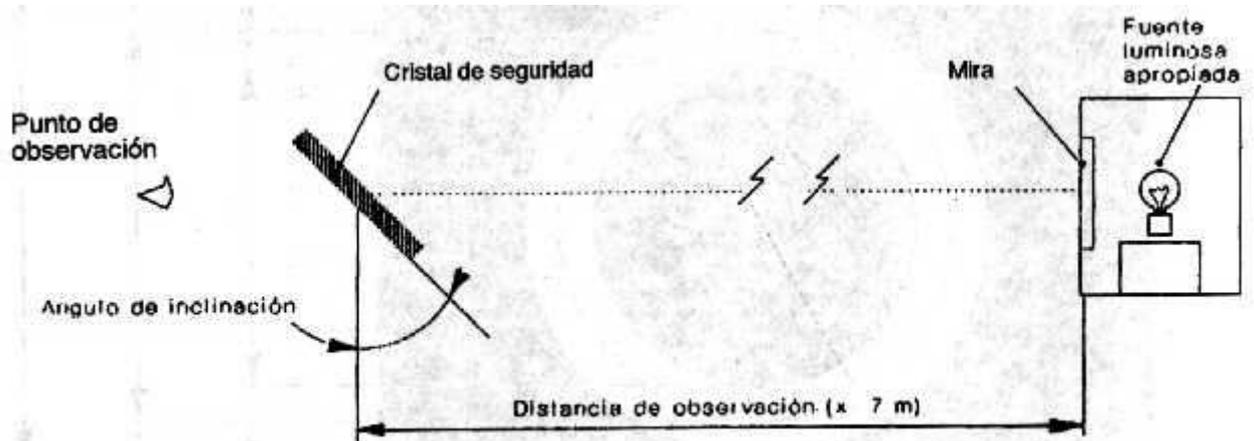


Figura 12 - Disposición del aparato.

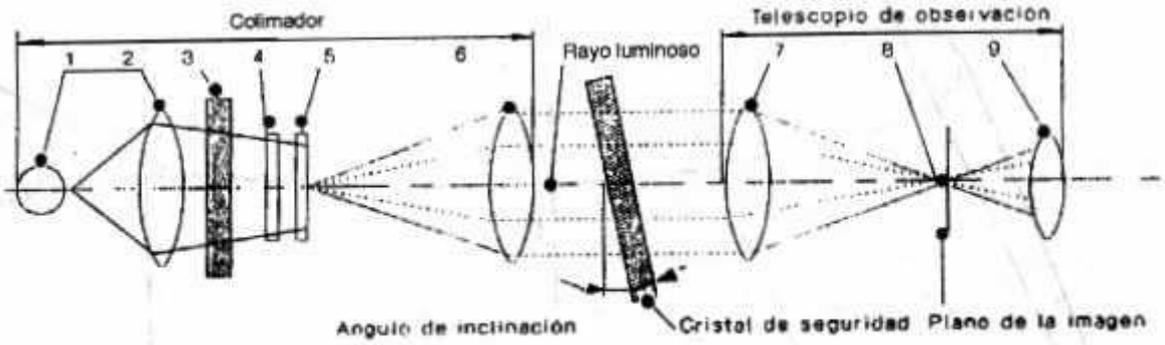


Figura 13 · Aparato para el ensayo con el colimador

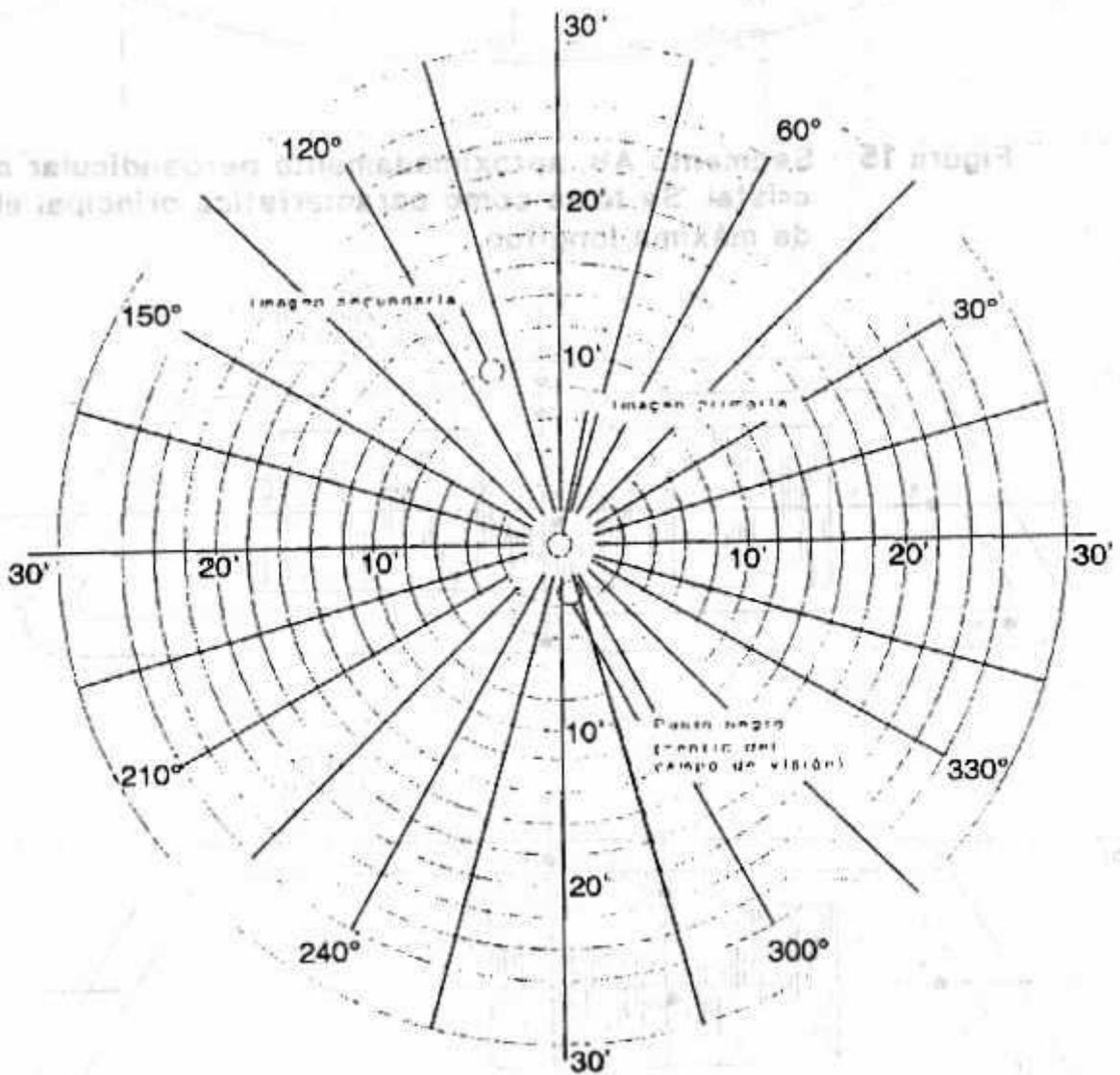


Figura 14 - Ejemplo de observación según el método de ensayo con el colimador.

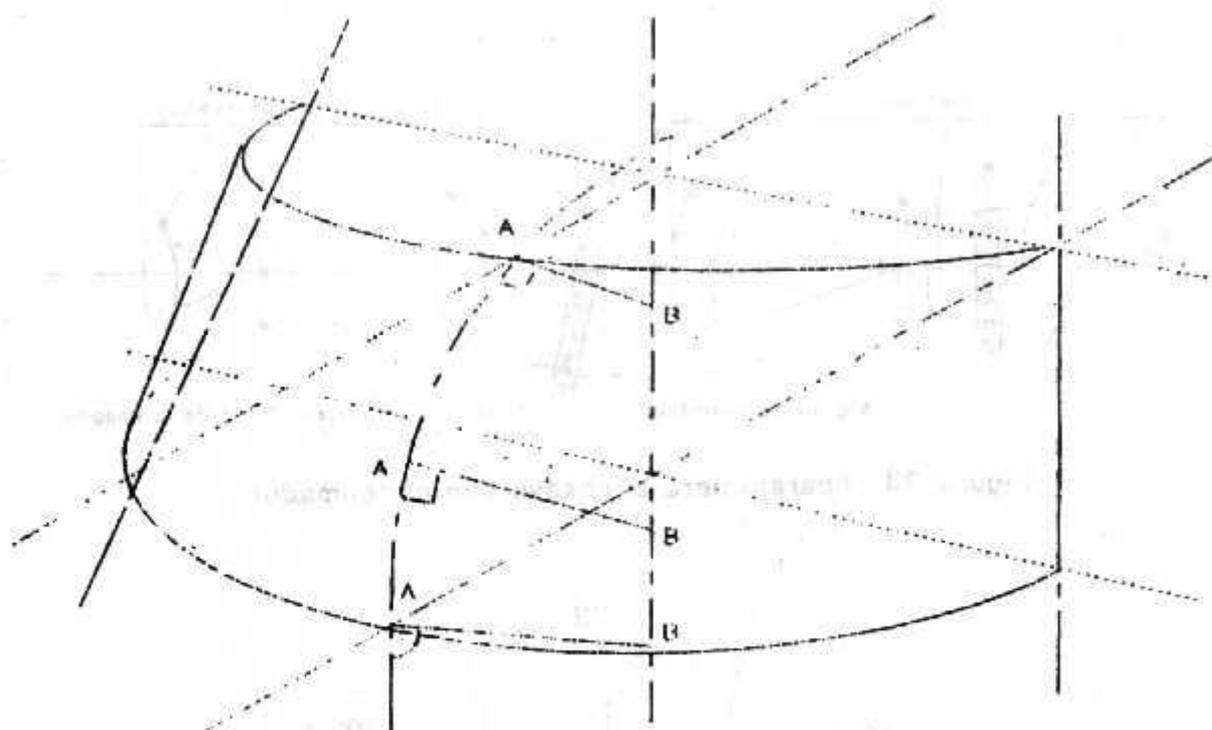


Figura 15 - Segmento AB, aproximadamente perpendicular al cristal. Se toma como característica principal el de máxima longitud.

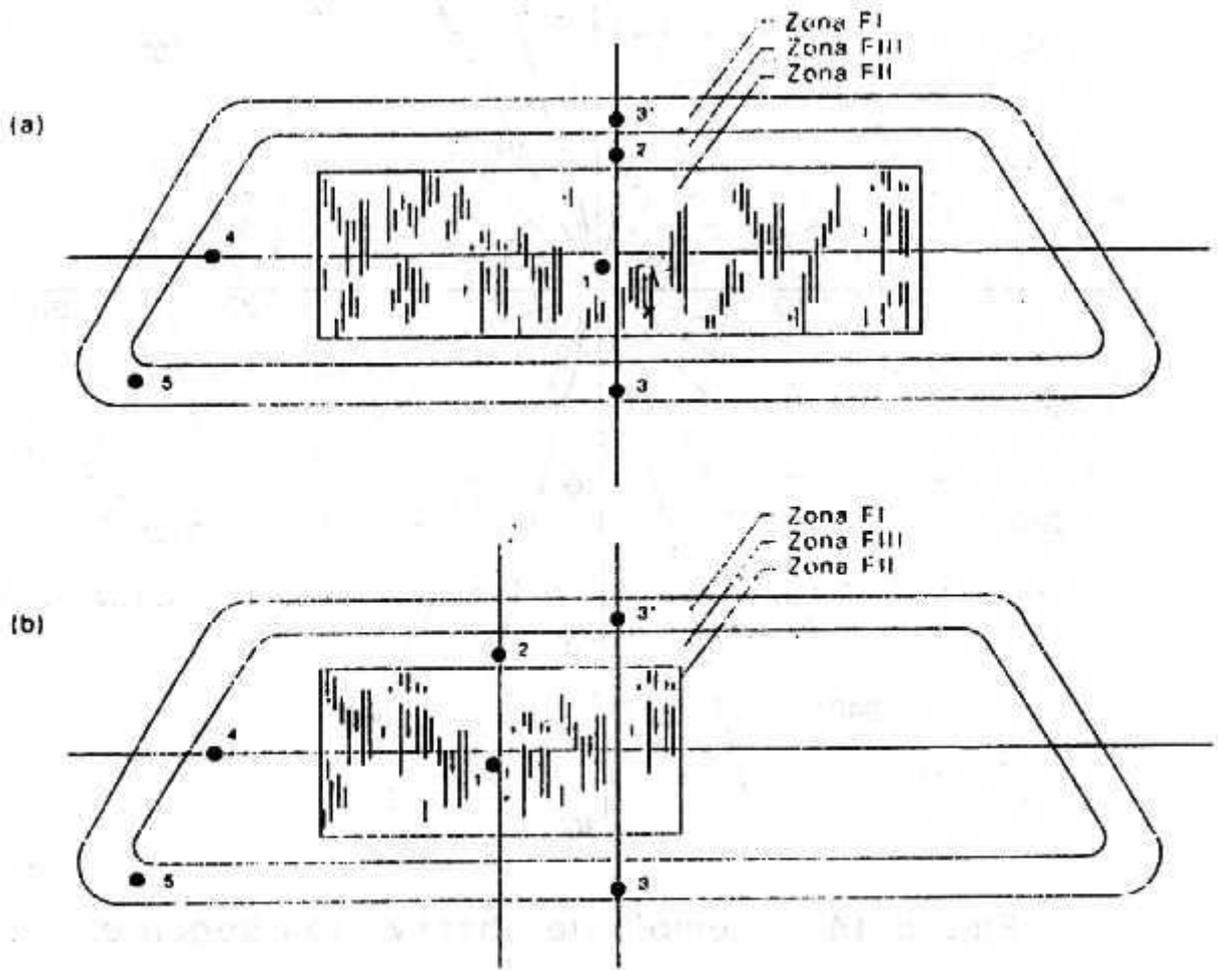


Figura 16 Puntos de impactos prescritos para los parabrisas.

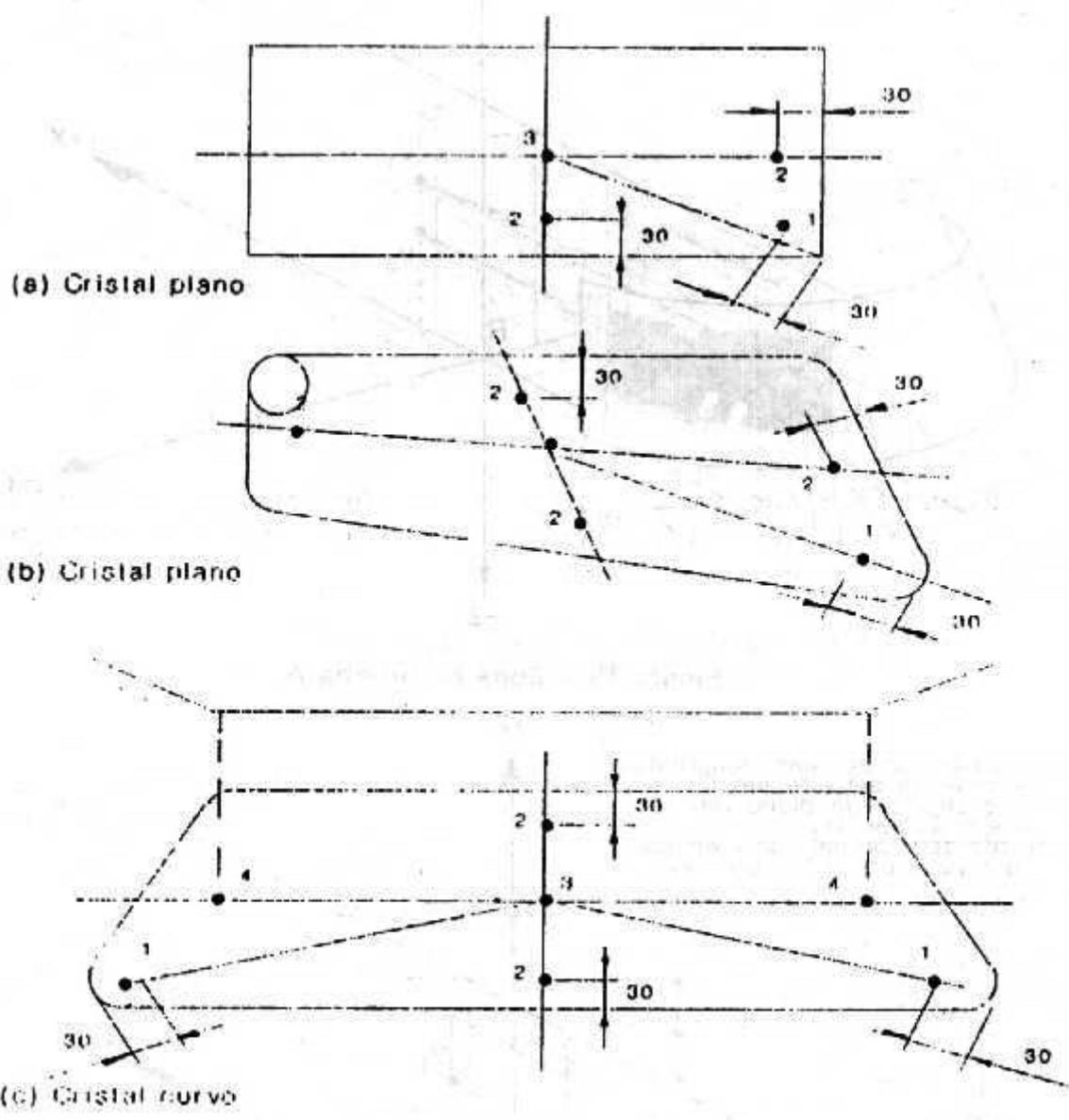


Figura 17 (a), 17 (b) y 17 (c) - Puntos de impacto prescritos para cristales laterales y lunetas

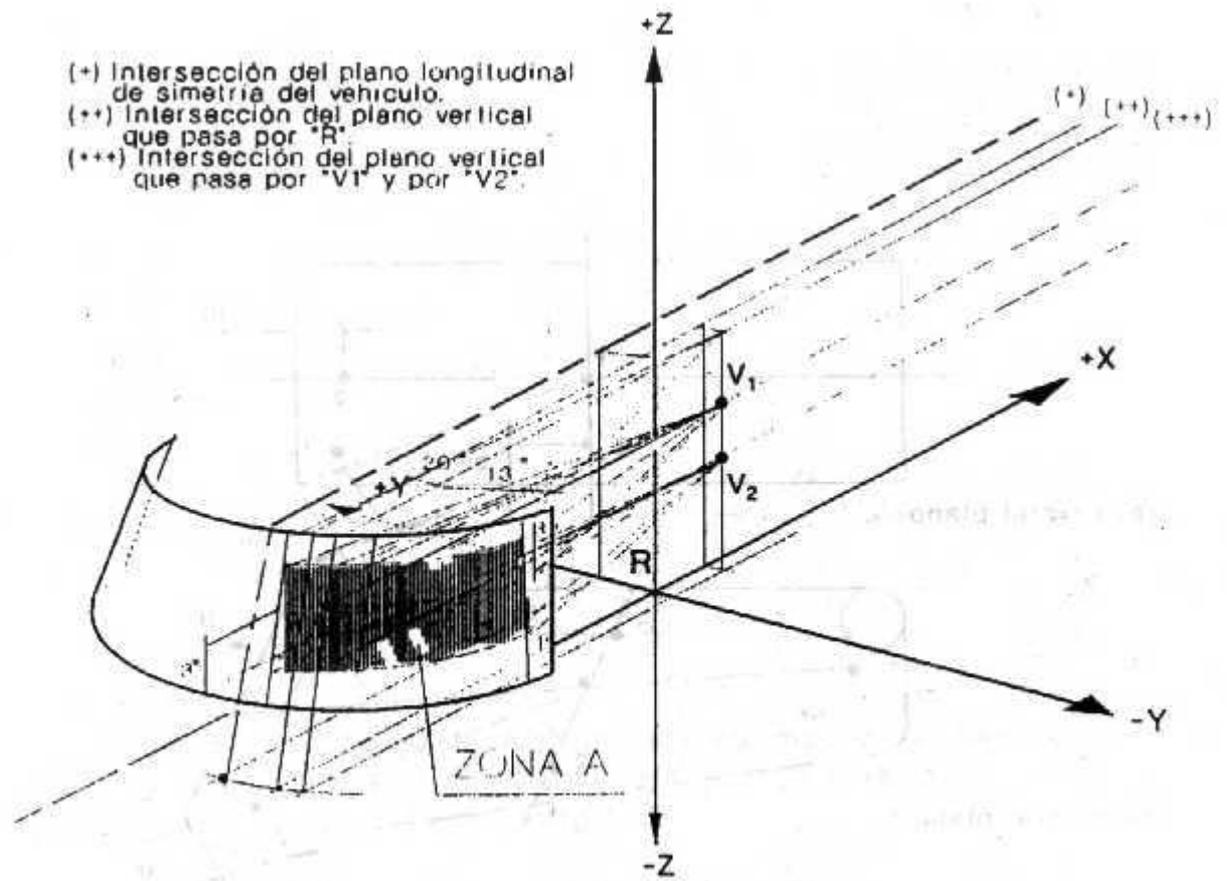


Figura 18 - Zona de prueba A

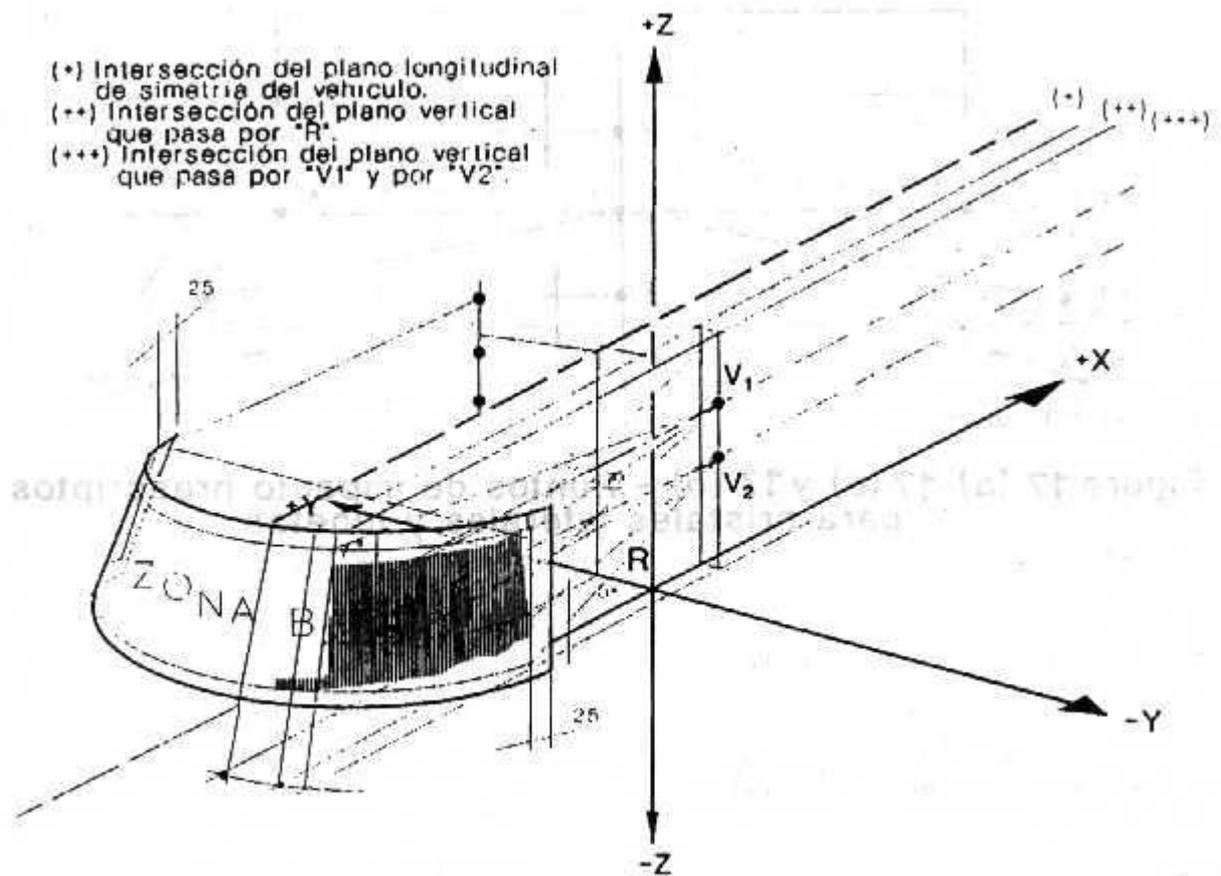


Figura 19 - Zona de prueba B

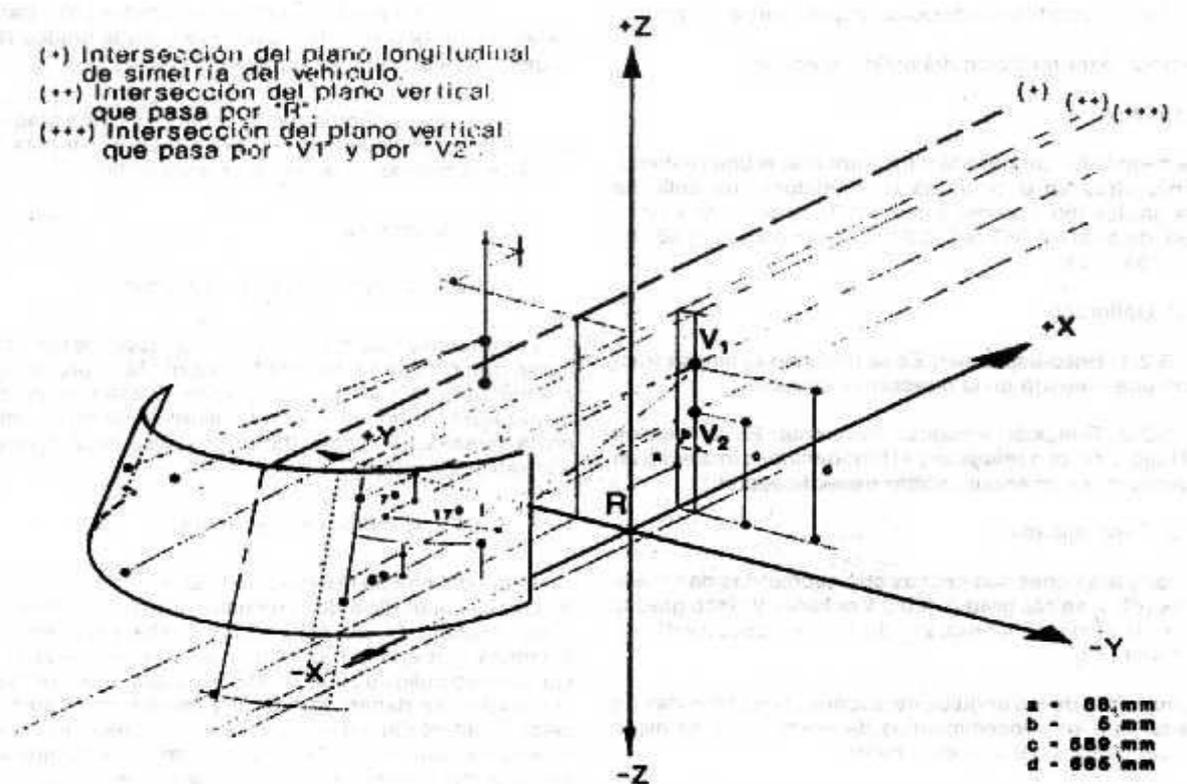


Figura 20 - Determinación de puntos V para un ángulo de incidencia de 25°.

DECRETO XIX -N° 591/96 Anexo F TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original del Decreto 591/1996, Anexo F.-	

DECRETO XIX -N° 591/96 Anexo F TABLAS DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 591/1996, Anexo F)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto 591/1996, Anexo F.-		

Observaciones generales:

La presente norma contiene remisiones externas

DECRETO XIX- N° 591/96
Anexo G
Anexo al Artículo 30, inciso g)

PROTECCIÓN CONTRA ENCANDILAMIENTO SOLAR.

La COMISION NACIONAL DEL TRANSITO Y LA SEGURIDAD VIAL es el organismo nacional competente facultado para modificar y disponer las normas de especificación técnica a las que deberán ajustarse los componentes de seguridad del vehículo.

Contenido.

1. Objeto.
2. Aplicación.
3. Definiciones.
4. Requisitos.
5. Método para Medición del Brillo Especular.

1. Objeto.

Reducir la posibilidad de encandilamiento o perturbación en el campo de visión del conductor debido a reflejos en los componentes del vehículo.

2. Aplicación.

Este Anexo se aplica a dos vehículos categoría M y N.

3. Definiciones.

A los efectos de este documento se considera:

3.1. Campo de visión: La región al frente del plano vertical perpendicular al eje longitudinal del vehículo tangente a la parte posterior del lugar geométrico de los ojos del conductor, representado por las elipses correspondientes al NOVENTA Y NUEVE DE GRADO PERCENTIL (99°) definidas en el punto "3 - Lugar geométrico de los ojos de los conductores" del Anexo D. "Sistema Limpiaparabrisas".

3.2. Brillo especular: Conforme 5.2. del punto "5 Método para medición de brillo especular" de este Anexo..

4. Requisitos.

4.1. El brillo especular de las superficies de los materiales usados en los componentes indicados en el punto 4.2., situado en el campo de visión del conductor no debe sobrepasar CUARENTA UNIDADES (40), medido de acuerdo con el método de los VEINTE GRADOS (20°) (20° de arco = 0,35 rad) definido en el punto "5 - Método para medición del brillo especular" (según norma ASTM D 523-67).

4.2. Componentes:

4.2.1. Brazos y escobillas de los limpiaparabrisas.

4.2.2. Aro de bocina.

4.2.3. Cubo de volante de dirección.

4.2.4. Soporte y molduras del espejo retrovisor interno.

5. Método para Medición del Brillo Especular.

5.1. Objetivo.

Este método fue preparado para comparar el brillo especular de muestras en geometría de medidores de brillo de SESENTA GRADOS (60°), VEINTE GRADOS (20°), y OCHENTA Y CINCO (85°) (60° de arco = 1,047 rad; 20° de arco = 0,35 rad y 85° de arco = 1,484 rad).

5.2. Definición.

5.2.1. Brillo especular: Es la reflexión luminosa fraccional de una muestra en la dirección especular.

5.2.2. Reflexión luminosa fraccional: Es la relación entre el flujo luminoso reflejado y el flujo luminoso incidente en una muestra para un ángulo sólido especificado.

5.3. Generalidades.

Las comparaciones son hechas con geometrías de SESENTA GRADOS (60°). VEINTE GRADOS (20°) y OCHENTA Y CINCO GRADOS (85°) (60° de arco = 1,047 red; 20° de arco = 0,35 red y 85° de arco = 1,484 rad).

La geometría de los ángulos de abertura es obtenida de manera tal que los procedimientos de ensayo que se elijan pueden ser usados del siguiente modo:

5.3.1. La geometría de SESENTA GRADOS (60°) para la mayoría de las muestras y para determinar cuando deben usarse las geometrías de VEINTE GRADOS o de OCHENTA Y CINCO GRADOS (20° o de 85°) de arco.

5.3.2. La geometría de VEINTE GRADOS (20°) para comparar muestras con brillo mayor que SETENTA GRADOS (70°) en la geometría de SESENTA GRADOS (60°).

5.3.3. La geometría de OCHENTA Y CINCO GRADOS (85°) para comparar muestras con brillo menor a TREINTA GRADOS (30°) en la geometría de SESENTA GRADOS (60°).

5.4. Instrumental.

5.4.1. Componentes del instrumental.

Los instrumentos consisten en una fuente de luz incandescente que provee un haz de luz incidente sobre la muestra, medios para fijar la superficie de la muestra, y un receptor localizado de modo de recibir la pirámide de rayos reflejados por la muestra. El receptor debe ser un dispositivo fotosensible a la radiación visible.

5.4.2. Condiciones geométricas.

El eje del haz de luz incidente debe formar con la perpendicular a la superficie de la muestra uno de los ángulos antes especificados. El eje del receptor debe estar en posición simétrica (espejo) al haz incidente. Con una pieza plana de vidrio negro pulido u otra superficie especular en la posición de la muestra, se deberá formar una imagen de la fuente en el centro del tabique anterior del campo del receptor (ver Figura al final de este Anexo G). El ancho del área iluminada de la muestra debe ser MENOR O IGUAL A UN TERCIO ($\leq 1/3$) de la distancia del centro de este área hasta el tabique anterior del campo del receptor. Las dimensiones angulares y tolerancias de la geometría y del receptor deben ser conforme a lo indicado en la Tabla I.

TABLA I:

DIMENSIONES ANGULARES Y TOLERANCIAS DE LA GEOMETRIA Y DEL RECEPTOR

UNIDADES SIMELA: UN RADIAN IGUAL A CINCUENTA Y SIETE GRADOS CON DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MILESIMAS DE GRADO (1 rad = 57,296°)

GEOMETRIA RADIANTES (GRADOS)	ANGULO INCIDENCIA RADIANTES (GRADOS)	ABERTURA DEL RECEPTOR	
		EN EL PLANO DE MEDICION RADIANTES (GRADOS)	EN EL PLANO PERPENDICULAR AL PLANO DE MEDICION RADIANTES (GRADOS)
1,047 (60)	1,047 ± 0,002 (60 ± 0,1)	0,077 ± 0,002 (4,4 ± 0,1)	0,204 ± 0,003 (11,7 ± 0,2)

0,35 (20)	$0,35 \pm 0,002$ (20 \pm 0,1)	$0,031 \pm 0,001$ (1,80 \pm 0,05)	$0,063 \pm 0,002$ (3,6 \pm 0,10)
1,484 (85)	$1,484 \pm 0,002$ (85 \pm 0,1)	$0,070 \pm 0,005$ (4,0 \pm 0,3)	$0,105 \pm 0,005$ (6,0 \pm 0,3)

Las tolerancias son elegidas de manera que los errores no superiores a una unidad de brillo en cualquier punto de la escala, resulten de errores de las aberturas de la fuente y del receptor. Para todas las geometrías, la abertura de la lente deberá ser TRECE MILESIMAS MAS O MENOS CUATRO MILESIMAS DE RADIAN ($0,013 \pm 0,004$ rad) en el plano de medición y un máximo de CINCUENTA Y DOS MILESIMAS DE RADIAN ($0,052$ rad) perpendiculares al plano de medición.

5.4.3. Ensombrecimiento.

No deberá haber ensombrecimiento de los rayos que estén dentro de los ángulos de los campos especificados en el punto 5.4.2. que antecede.

5.4.4. Condiciones espectrales.

Los resultados no deben ser muy diferentes de aquellos obtenidos con una combinación fuente-filtro-fotocélula espectralmente corregida para producir la eficiencia luminosa C.I.E (Comission Internationale de L'Eclairage) con la fuente C de C.I.E.(ver la norma internacional de la C.I.E. al respecto). Dado que la reflexión especular es, en general espectralmente no selectiva, las correcciones espectrales solamente precisan ser aplicadas a las muestras altamente cromáticas, de pequeño brillo, a criterio de los usuarios de este método.

5.4.5. Mecanismo de medición.

El mecanismo medidor-receptor debe dar una indicación numérica proporcional al flujo de luz que pase por el tabique anterior del campo del receptor dentro, de MÁS O MENOS el UNO POR CIENTO ($\pm 1 \%$) de la escala total de lectura.

Las dimensiones angulares de la fuente son medidas a partir de la lente de ésta. Las dimensiones angulares del tabique anterior del campo del receptor serán medidas, a partir de la lente del receptor, con un instrumento del tipo de rayo convergente. Ver la Figura que obra al final de este Anexo G para una ilustración generalizada de las dimensiones.

5.5. Patrones de Referencia.

5.5.1. El patrón primario es una superficie de vidrio negro plano perfectamente pulido. Un vidrio negro pulido con índice de reflexión de UNO CON QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MILESIMAS (1,567) debe recibir el valor CIEN (100) de brillo especular para cada geometría.

5.5.2. Los patrones secundarios de la placa de cerámica, vidrio opaco despulido, lija y otros materiales semibrillantes teniendo superficies duras y uniformes serán adecuados cuando estén calibrados con referencia a un patrón primario en un medidor de brillo que este de acuerdo con los requisitos de este método. Tales patrones deben ser verificados periódicamente para garantizar su constancia, comparados con el patrón primario.

5.6. Preparación y Selección de las Muestras para Ensayo.

5.6.1. Este método no cubre las técnicas de preparación de las muestras. En cada caso la técnica de preparación debe ser especificada.

5.6.2. Se deben usar superficies con buena planicidad, dado que alabeos, ondulaciones o curvaturas pueden afectar seriamente los resultados. Las direcciones de las marcas de escurrimiento o similares deben ser paralelas al plano de los ejes de los DOS (2) haces.

5.7. Procedimiento.

5.7.1. Se debe operar el medidor de brillo de acuerdo con las instrucciones del fabricante.

5.7.2. Se debe calibrar el instrumento al inicio y finalización de cada período de operación del medidor de brillo, así también durante la operación, a intervalos suficientemente frecuentes como para garantizar que la respuesta del instrumento sea prácticamente constante.

Para la calibración, se ajustará el instrumento de forma de leer correctamente el brillo de un patrón perfectamente pulido y a continuación se leerá el brillo de un patrón que tenga inferiores características de formación de imagen. Si la lectura del instrumento para el segundo patrón no esta dentro del UNO POR CIENTO (1 %) del valor establecido, no se debe usar el instrumento sin reajustarlo.

5.7.3. Se debe medir, por lo menos, tres regiones de la superficie de la muestra para obtener una indicación uniforme.

5.8. Corrección de la Dispersión. Se establecerá previamente.

5.9. Informe.

5.9.1. Debe informarse la lectura promedio del brillo especular y la geometría usada.

5.9.2. Se informará la presencia de cualquier muestra en la cual se hayan encontrado regiones que difieran de la medida en más de un CINCO POR CIENTO (5 %).

5.9.3. Cuando una muestra haya requerido una preparación, se deberá indicar el método empleado.

5.9.4. Asimismo, corresponde identificar el medidor de brillo por medio del nombre del fabricante y designación del modelo.

5.9.5. Deben identificarse el o los patrones de brillo usados.

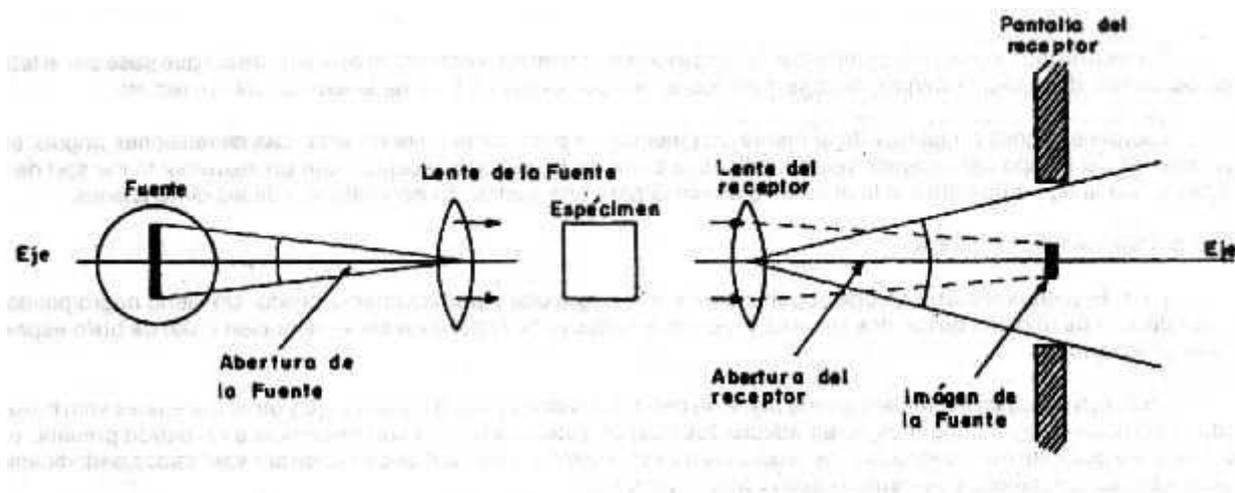
5.10. Precisión.

Las lecturas obtenidas de un mismo instrumento deberán ser reproducibles dentro de un UNO POR CIENTO (1 %) de la magnitud de las mismas. Las lecturas obtenidas por diferentes instrumentos deberán ser reproducibles dentro de un CINCO POR CIENTO (5 %) de la magnitud de éstas.

ANEXO G

PROTECCION CONTRA ENCANDILAMIENTO SOLAR

FIGURA DEL ANEXO G



ESQUEMATIZACION DEL MEDIDOR DE BRILLO MOSTRANDO LAS ABERTURAS Y LA FORMACION DE UNA IMAGEN DE LA FUENTE PARA UN INSTRUMENTO DEL TIPO DE HAZ COLIMADOR.

DECRETO XIX -N° 591/96 Anexo G

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original del Decreto 591/1996, Anexo G.-	

DECRETO XIX -N° 591/96
Anexo G

TABLAS DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 591/1996, Anexo G)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto 591/1996, Anexo G.-		

Observaciones generales:

La presente norma contiene remisiones externas

DECRETO XIX- N° 591/96
Anexo H
Anexo al artículo 30, inciso i)

CERRADURAS Y BISAGRAS DE PUERTAS LATERALES.

La COMISION NACIONAL DEL TRANSITO Y LA SEGURIDAD VIAL es el organismo nacional competente facultado para modificar y disponer las normas de especificación técnica a las que deberán ajustarse los componentes de seguridad del vehículo.

Contenido.

1. Objeto.
2. Aplicación.
3. Definiciones.
4. Requisitos.
5. Método de Ensayo de Cerraduras y Bisagras de Puertas Laterales.

1. Objeto.

Establecer requisitos para cerraduras y bisagras de puertas laterales, a fin de reducir las posibilidades de que los pasajeros sean despedidos del vehículo.

2. Aplicación.

Este documento se aplica a cerraduras y bisagras de puertas laterales de vehículos categoría M₁ y N₁, automóviles y camionetas de uso mixto derivadas de estos, utilizadas por los ocupantes (conductor o pasajeros).

3. Definiciones.

A los efectos de este documento, se deben considerar:

3.1. Puertas: aquellas que poseen bisagras y cuyos pernos están en posición sustancialmente vertical.

3.2. Fuerza longitudinal: aquella cuya dirección es sustancialmente paralela al eje longitudinal del vehículo.

3.3. Fuerza transversal: aquella cuya dirección es sustancialmente paralela al eje transversal del vehículo.

4. Requisitos.

4.1. Requisitos generales.

4.1.1. Las cerraduras y bisagras deben ser proyectadas, construidas y montadas de modo tal que, en condiciones normales de utilización del vehículo, puedan satisfacer las prescripciones de este documento.

4.1.2. Cada cerradura deberá tener una posición intermedia de cierre y una posición de cierre total.

4.1.3. Cada cerradura debe ser equipada con una traba que accionada, debe dejar inoperante, al menos, los elementos externos de accionamiento de puerta.

4.2. Requisitos para las cerraduras.

4.2.1. Fuerza longitudinal.

El conjunto compuesto por la cerradura y el tope debe ser capaz de resistir una fuerza longitudinal de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES KILOGRAMOS (453 kg) en la posición intermedia de cierre y de MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO KILOGRAMOS (1.134 kg) en la posición de cierre total, de acuerdo a lo indicado en la Sección 5.

4.2.2. Fuerza transversal.

El conjunto compuesto por la cerradura y el tope debe ser capaz de resistir una fuerza transversal de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES KILOGRAMOS (453) en la posición intermedia de cierre y de NOVECIENTOS SIETE KILOGRAMOS (907 kg) en la posición de cierre total, de acuerdo al punto "5. Método de ensayo de cerraduras y bisagras de puertas laterales, previsto en la sección siguiente.

4.2.3. Resistencia a los efectos de la inercia.

La cerradura y su mecanismo de accionamiento serán ensayados de acuerdo al punto "5. Método de ensayo de cerraduras y bisagras de puertas laterales" de la sección siguiente. La cerradura no debe salir de la posición de cierre total cuando fuere aplicada una aceleración longitudinal o transversal de TREINTA (30) veces "g", en ambos sentidos.

4.3. Requisitos para bisagras.

Cada conjunto de bisagras debe ser capaz de sostener la puerta y resistir una fuerza longitudinal de MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO KILOGRAMOS (1.134 kg), así como una fuerza transversal de NOVECIENTOS SIETE KILOGRAMOS (907 kg), en ambos sentidos, de acuerdo al punto "5 - Método de ensayo de cerraduras y bisagras de puertas laterales", de la siguiente sección.

5. Método de Ensayo de Cerraduras y Bisagras de Puertas Laterales.

5.1. Dispositivos Métodos y Equipamiento para Ensayo Estático.

5.1.1. Dispositivos.

5.1.1.1. Cerraduras.

5.1.1.1.1. Los ensayos deben ser efectuados utilizando dispositivos rígidos que reproduzcan el montaje en el vehículo de los DOS (2) elementos de la cerradura: la cerradura propiamente dicha y su tope.

5.1.1.1.2. La fuerza descrita será aplicada al citado dispositivo de manera tal, que no genere momentos de flexión sobre la cerradura. Además será aplicada adicionalmente una carga estática transversal de NOVENTA KILOGRAMOS CON SIETE DECIMAS (90,7 kg), de modo tal, que tienda a separar la cerradura de su tope en la dirección de la abertura de puerta.

5.1.1.1.3. Las Figuras 1 y 2 de este Anexo H muestran una ilustración de la secuencia de ensayo.

5.1.1.2. Bisagras.

5.1.1.2.1. Los ensayos deben ser efectuados utilizando dispositivos rígidos que reproduzcan las condiciones geométricas de montaje en una puerta completamente cerrada del vehículo.

5.1.1.2.2. A dichos dispositivos les será aplicada en el punto medio entre las bisagras:

5.1.1.2.2.1. La fuerza longitudinal indicada en 4.2.1., perpendicular al eje de los pernos de las bisagras, situada en un plano que pase por dicho eje.

5.1.1.2.2.2. La fuerza transversal indicada en 4.2.2., perpendicular al plano definido por la fuerza longitudinal y el eje de los pernos de las bisagras, situada sobre el plano que pasa por este eje.

5.1.1.2.3. Para cada ensayo debe ser utilizado un nuevo juego de bisagras.

5.1. 1.2.4. La Figura 3 de este Anexo H muestra una ilustración de la secuencia de ensayo.

5.1.2. Método y equipamiento de ensayo.

Los dispositivos mencionados en 5.1.1.1. y 5.1.1.2. de este documento serán montados en una máquina de ensayo de tracción, de una capacidad mínima de MIL QUINIENTOS KILOGRAMOS (1.500 kg).

Las fuerzas serán aplicadas de manera continua y progresivamente con una velocidad de traslación no superior a CINCO MILIMETROS POR MINUTO (5 mm/min.) hasta que sean cumplidos los valores prescritos.

5.2. Método para determinar la resistencia de las cerraduras a las aceleraciones (efecto de inercia)

5.2.1. La resistencia a la abertura en ambas direcciones será determinada por ensayo dinámico o por método analítico (Ver Figura 4 de este Anexo H), sobre una aceleración

de inercia longitudinal y transversal de TREINTA (30) veces "g", aplicada en ambos casos, sobre el comando de abertura, en la dirección de accionamiento, sin considerar:

5.2.1.1. Las fuerzas de fricción.

5.2.1.2. Los componentes de la aceleración de la gravedad que tienden a conservar la cerradura en posición cerrada.

5.2.2. Los dispositivos de traba de la cerradura no deben estar accionados ni tomados en consideración.

Dado: Un sistema de cerradura de puerta lateral sometido a una desaceleración de TREINTA (30) veces "g".

$$F = M \cdot a = \frac{P}{g} \cdot a = \frac{P}{g} \cdot 30 \cdot g = 30 \cdot P$$

$$F_1 = 30 \cdot P_1 = \text{Fuerza media del resorte del botón}$$

$$= 30 \times 0,16 - 0,454 = 0,026 \text{ kg.}$$

$$F_2 = 30 \cdot P_2 = 30 \times 0,23 = 0,690 \text{ kg.}$$

$$F_3 = 30 \cdot \frac{P_3}{2} = \frac{30 \times 0,012}{2} = 0,180 \text{ kg.}$$

La Sumatoria de M_o es:

$$\Sigma M_o = F_1 \cdot d_1 + F_2 \cdot d_2 - F_3 \cdot d_3 =$$

$$= 0,026 \times 31,5 + 0,690 \times 10,67 - 0,180 \times 4,83 =$$

$$= 7,312 \text{ mm kg.}$$

$$F_5 = \frac{M_o}{d_4} = \frac{7,312}{31,5} = 0,232 \text{ kg.}$$

$$F_6 = 30 P_4 = 30 \times 0,042 = 1,260 \text{ kg.}$$

La Sumatoria de MR es:

$$\Sigma MR = \text{Momento del resorte de articulación R} =$$

$$= (F_5 \cdot d_5 + F_6 \cdot d_6) = 45,626 =$$

$$= (0,232 \times 37,59 + 1,260 \times 1,90) =$$

$$= 45,620 - 11,114 = 34,506 \text{ mm kg.}$$

5.3. Métodos equivalentes de ensayo.

Se admitirán métodos de ensayos no destructivos equivalentes, siempre y cuando se cumplan los resultados descritos en 5.1.2. y 5.2. de este documento, ya sea, integralmente por el ensayo que lo sustituye o por cálculo basado en los resultados del ensayo que lo reemplaza.

En caso de utilizarse un método diferente al descrito en 5.1.2. y 5.2., deberá comprobarse su equivalencia.

ANEXO H

CERRADURAS Y BISAGRAS DE PUERTAS LATERALES

FIGURAS 1 a la 4 del ANEXO H

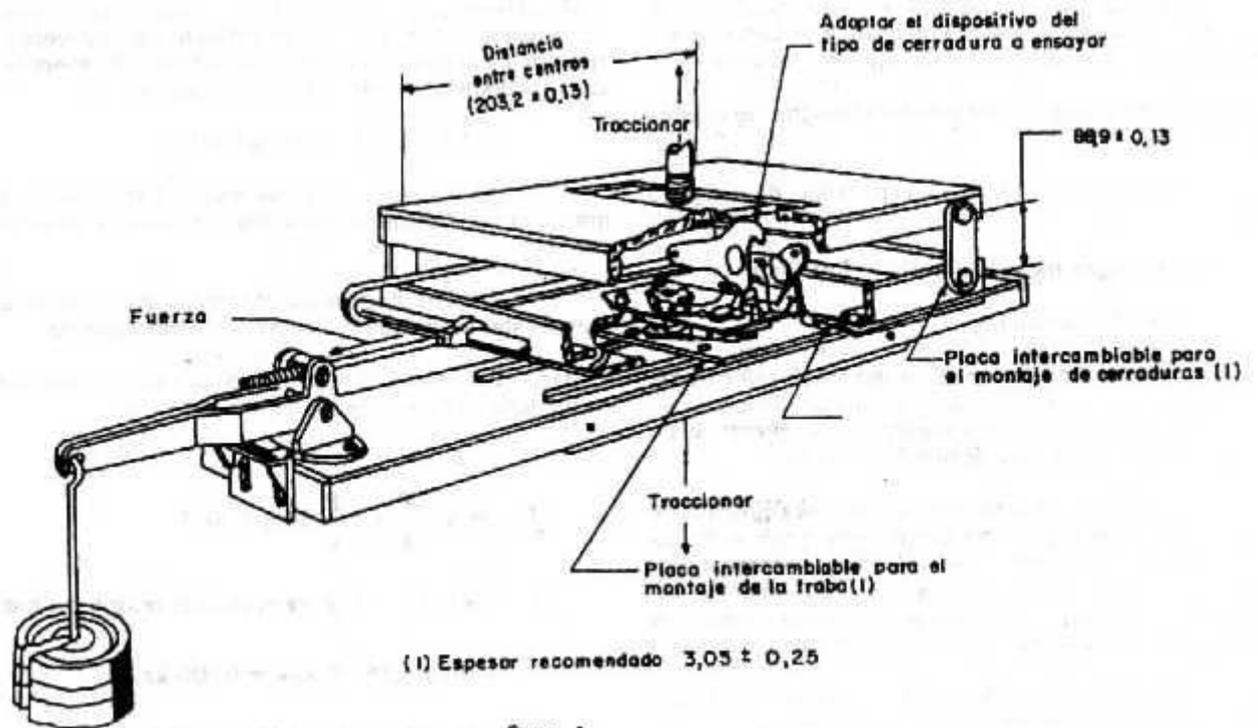


Figura 1

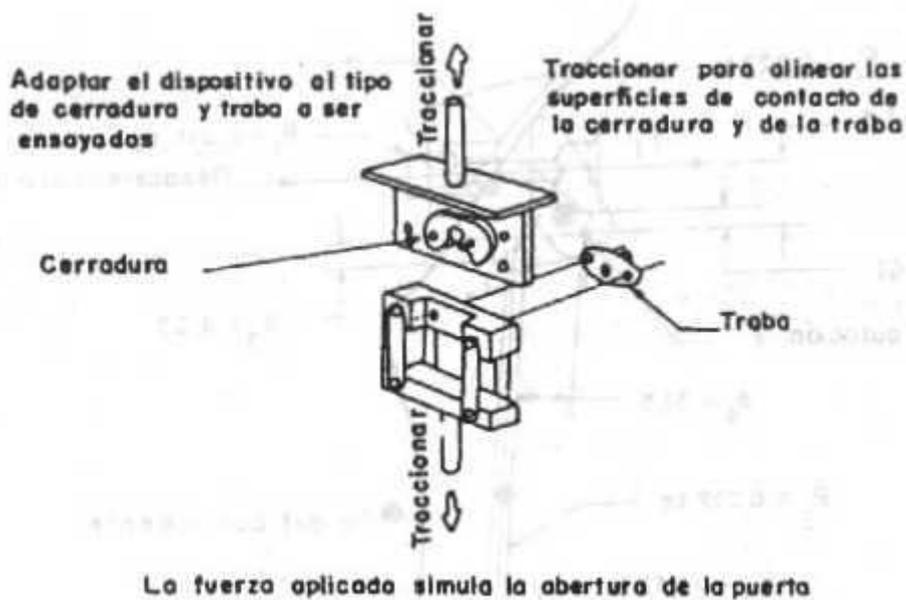


Figura 2

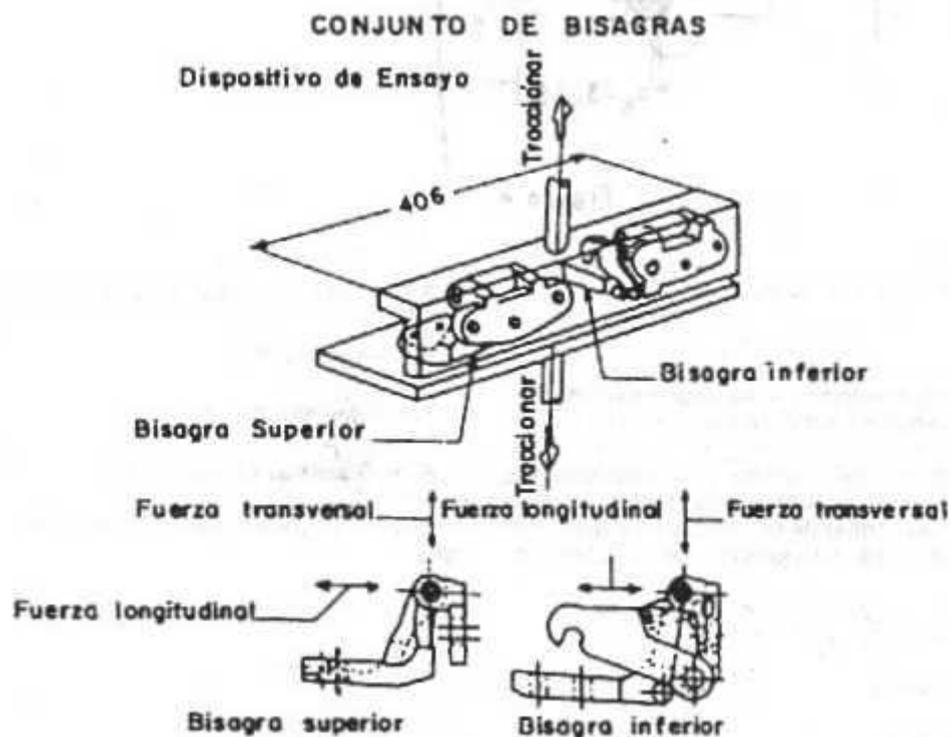


Figura 3

RESISTENCIA A LOS EFECTOS DE INERCIA

Ejemplo de cálculo analítico

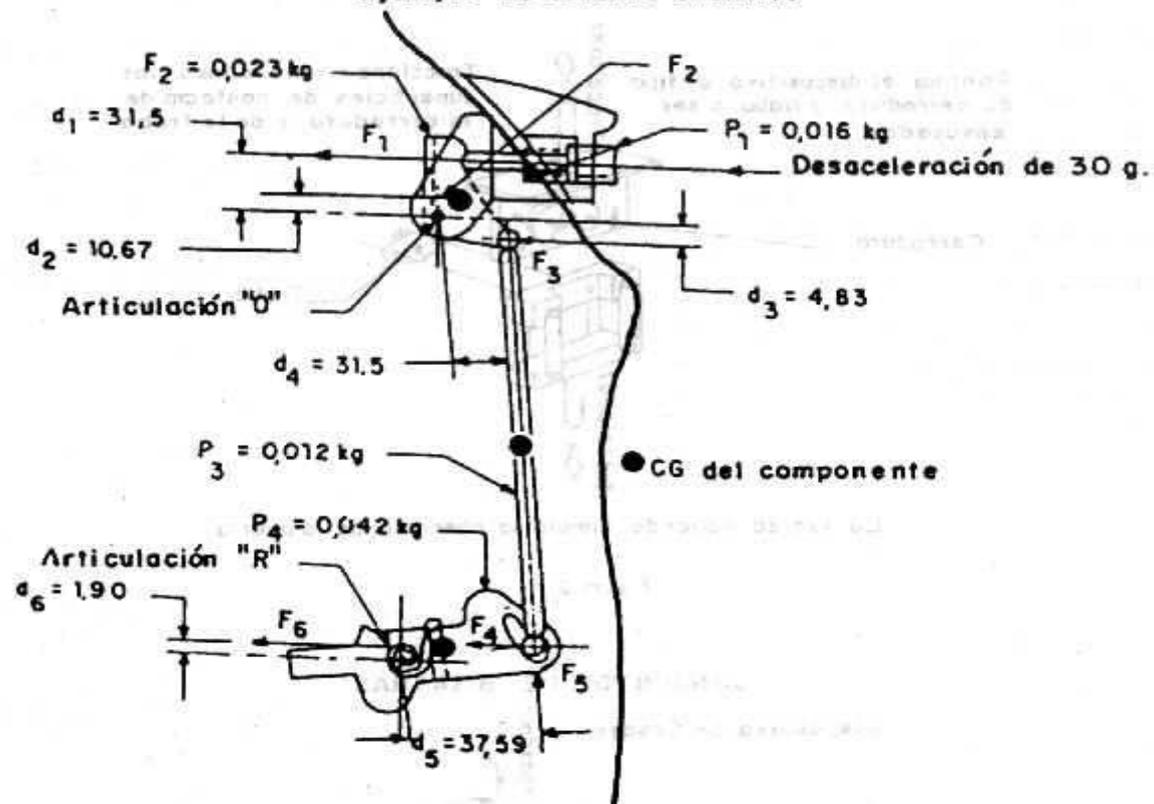


Figura 4

DECRETO XIX -N° 591/96 Anexo H TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original del Decreto 591/1996, Anexo H.-	

DECRETO XIX -N° 591/96 Anexo H TABLAS DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 591/1996, Anexo H)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto 591/1996, Anexo H.-		

DECRETO XIX- N° 591/96
Anexo I
Anexo a los Artículos 30 inciso j), 31 y 32.

SISTEMAS DE ILUMINACION Y SEÑALIZACION PARA LOS VEHICULOS
AUTOMOTORES

La COMISION NACIONAL DEL TRANSITO Y LA SEGURIDAD VIAL es el organismo nacional competente facultado para modificar y disponer las normas de especificación técnica a las que deberán ajustarse los componentes de seguridad del vehículo.

Contenido.

Sección A: Definiciones.

A.1. Tipos de Vehículo.

A.2. Vehículo sin Carga.

A.3. Planos y Dimensiones del Vehículo.

A.4. Dispositivos de iluminación y Señalización.

A.5. Eje de Referencia.

A.6. Centro de Referencia.

A.7. Ángulos de Visibilidad Geométrica.

A.8. Campo iluminante.

A.9. Superficie Aparente.

A.10. Superficie de Salida de Luz.

Sección B: Clasificación - Instalación - Requisitos Generales.

B.1. Clasificación.

B.1.1. Objetivo.

B.1.2. Física.

B.1.3. Funcional.

B.2. Instalación.

B.2.1. Cantidad.

B.2.2. Ubicación.

B.2.3. Cuadro N° 1, de Instalación y Características.

B.3. Requisitos Generales.

B.3.1. Objetivo.

B.3.2. Localización.

B.3.3. Circuitos Eléctricos.

B.3.4. Características Cromáticas.

B.3.5. Requisitos Fotométricos.

B.3.6. Conformidad de la Producción.

B.3.7. Dispositivos luminosos ocultables.

Sección C: Especificaciones Técnicas.

C.1. Dispositivos de iluminación.

C.1.1. Faros Principales.

C.1.2. Placa Patente.

C.1.3. Largo Alcance.

C.2. Dispositivos de Señalización.

C.2.1. Indicador de Dirección.

C.2.2. Posición.

C.2.3. Freno.

C.2.4. Advertencia.

C.2.5. Transporte Escolar.

C.2.6. Diferenciales Delimitadores.

C.2.7. Freno Elevado.

C.2.8. Faro Antiniebla Trasero.

C.2.9. Retrorreflectores: Delanteros - Traseros - Laterales.

C.3. Dispositivos de iluminación y Señalización

C.3.1. Retroceso.

C.3.2. Antiniebla Delantero.

C.4. Solicitud de Validación de los Dispositivos.

SECCION A: Definiciones.

A.1. Tipos de Vehículo.

Desde el punto de vista de la instalación de dispositivos de iluminación y/o señalización luminosa, se definen como tipos de vehículo aquellos que no presentan entre sí diferencias esenciales con relación a las siguientes características:

A.1.1. Dimensiones y Forma Exterior del vehículo.

A.1.2. Cantidad y Ubicación de los Dispositivos.

A.1.3. No se consideran tipos distintos:

A.1.3.1. Los vehículos que presenten diferencias en las características de los ítems A.1.1. y A.1.2., pero que no impliquen una modificación esencial del género, cantidad, ubicación y visibilidad geométrica de los dispositivos impuestos para el tipo de vehículo en cuestión.

A.1.3.2. Los vehículos sobre los cuales se han instalado dispositivos optativos, o la ausencia de ellos.

A.2. Vehículo sin Carga.

Se entiende como sin carga, el vehículo vacío, pero con:

- Líquido refrigerante del radiador.
- Combustible, tanque lleno.
- Aceite lubricante, cantidad prescrita por el fabricante.
- Rueda de auxilio completa.
- Juego normal de piezas de reposición.
- Juego normal de herramientas.
- Conductor: SETENTA Y CINCO KILOGRAMOS (75 kg).

A.3. Planos y Dimensiones del Vehículo.

A.3.1. Plano Longitudinal Medio. Es el plano vertical, de simetría longitudinal del vehículo.

Las ruedas y la carrocería en su forma general definen este plano, excepto el caso de vehículos de utilización muy especial.

A.3.2. Plano Lateral Exterior. Son los planos laterales, derecho e izquierdo, paralelos al plano longitudinal medio y tangentes al vehículo, con todas las puertas cerradas y las ruedas alineadas longitudinalmente, excepto:

- Faros señalizadores.
- Retrorreflectores laterales.
- Espejos retrovisores externos.
- Extensiones flexibles y protectores de guardabarros.

A.3.3. Planos Transversales Frontal y Posterior. Son los planos perpendiculares al plano longitudinal medio y tangentes a la carrocería en sus partes delantera y trasera, incluidos paragolpes y sus defensas, si los tuviere instalados por proyecto.

A.3.4. Largo Total. Es la distancia entre los planos transversales frontal y posterior.

A.3.5. Ancho Total. Es la distancia entre los planos laterales exteriores derecho e izquierdo.

A.4. Dispositivos de iluminación o Señalización.

Dispositivos ópticos cuya finalidad es:

A.4.1. Iluminación. Iluminar la ruta por la que transita el vehículo.

A.4.2. Señalización. Advertir a los usuarios de la ruta:

- La presencia y/o ubicación del vehículo.
- Que el vehículo está realizando un cambio de marcha o de dirección, o que se encuentra próximo a realizarlo.

A.4.3. Unidad Óptica. Elemento óptico destinado a emitir:

A.4.3.1. Unidad óptica tipo 1: Un haz luminoso exclusivo de:

- Luz de ruta.
- Luz de cruce.

A.4.3.2. Unidad óptica tipo 2: DOS (2) haces luminosos, uno de ruta y otro de cruce, alternativamente.

A.4.4. Haz de Ruta (Alta). Haz luminoso emitido por el faro principal, destinado a iluminar la ruta delante del vehículo, a distancia.

A.4.5. Haz de Cruce (Baja). Haz luminoso emitido por el faro principal destinado a iluminar una parte limitada de la ruta, delante del vehículo, sin ocasionar molestias por encandilamiento a los que transitan en sentido contrario, ni a los demás usuarios de la ruta.

A.4.6. Faro Principal.

Dispositivo de iluminación destinado a la iluminación principal delantera.

A.4.6.1. Faro Principal Simple: Constituido por una unidad óptica tipo 2.

A.4.6.2. Faro Principal Dual: Constituido por DOS (2) unidades ópticas:

- Una para haz de ruta y otra para haz de cruce, ambas tipo 1.
- Una para haz de ruta tipo 1 y otra para haz de ruta o de cruce tipo 2.

A.4.6.3. Faro Principal Ocultable: Faro que puede ser ocultado parcial o totalmente cuando no está en servicio, sea por medio de una tapa, por desplazamiento del proyector o por cualquier otro medio adecuado.

A.4.7. Faro Indicador de Dirección (Luces de Giro).

Dispositivo de señalización, con haz de luz intermitente destinado a advertir que el vehículo está cambiando su dirección de marcha, o que va a efectuar esta maniobra en forma inmediata.

A.4.7.1. Faro indicador de dirección delantero. Montado en la parte delantera del vehículo que emite el haz de advertencia hacia adelante.

A.4.7.2. Faro indicador de dirección trasero. Montado en la parte trasera del vehículo que emite el haz de advertencia hacia atrás.

A.4.7.3. Faro indicador de dirección lateral. Montado en los laterales del vehículo que emite el haz de advertencia hacia los lados.

A.4.7.4. Faro indicador de dirección de DOS (2) haces. Emite el haz de advertencia simultáneamente para adelante y para atrás.

A.4.8. Faro de Posición.

Dispositivo de señalización destinado a indicar la presencia y el ancho del vehículo.

A.4.8.1. Faro de Posición Delantero. Montado en la parte delantera del vehículo que emite el haz de luz hacia adelante.

A.4.8.2. Faro de Posición Trasera. Montado en la parte trasera del vehículo que emite el haz de luz hacia atrás.

A.4.9. Faro Placa Patente.

Dispositivo destinado a iluminar la placa patente trasera del vehículo.

A.4.10. Faro de Retroceso.

Dispositivo de iluminación y de señalización destinado a:

- Iluminar la ruta detrás del vehículo.
- Advertir que el vehículo está retrocediendo, o va a hacerlo inmediatamente.

A.4.11. Faro de Freno.

Dispositivo de señalización, que se enciende cuando se acciona el freno del vehículo, destinado a advertir que el vehículo está sometido al frenado.

A.4.12. Faro Intermitente de Advertencia.

Dispositivo de señalización cuyo haz de luz intermitente está destinado a advertir que el vehículo se encuentra detenido por averías, o en situación de emergencia.

A.4.13. Faro Antiniebla Delantero.

Dispositivo de iluminación destinado a complementar la iluminación del vehículo, tanto para ver como para ser visto en caso de niebla, lluvia, nube de polvo o humo.

Montado en la parte delantera, emite el haz de luz hacia adelante.

A.4.14. Faro Antiniebla Trasero.

Dispositivo de señalización destinado a hacer que el vehículo se pueda distinguir si es visto desde atrás en caso de niebla, lluvia, nube de polvo o humo.

Montado en la parte trasera, emite el haz de luz hacia atrás.

A.4.15. Faro de Largo Alcance.

Dispositivo de iluminación que emite un haz de ruta de gran intensidad destinado a auxiliar la iluminación delantera del vehículo.

A.4.16. Faro de Transporte Escolar.

Dispositivo de señalización de luz intermitente, montado en la parte frontal y la posterior del vehículo, destinado a identificar el vehículo e indicar que el vehículo está detenido para tomar o dejar escolares.

A.4.17. Faro Diferencial Delimitador.

Dispositivo de señalización, montado en las extremidades superiores derecha e izquierda del vehículo, destinado a advertir las dimensiones del vehículo visto de frente, desde atrás o lateralmente, según sea el caso.

A.4.17.1. Faro Diferencial Delimitador Delantero. Montado en la parte delantera que emite el haz de luz hacia adelante.

A.4.17.2. Faro Diferencial Delimitador Trasero. Montado en la parte trasera que emite el haz de luz hacia atrás.

A.4.17.3. Faro Diferencial Delimitador Lateral. Dispositivo de señalización montado en la estructura lateral permanente del vehículo, lo más cerca posible de las extremidades delanteras y trasera, destinado a indicar el largo total del vehículo.

A.4.17.4. Faro Diferencial Delimitador Intermediario. Dispositivo de señalización montado en el lateral del vehículo, intermediario entre los faros delimitadores laterales y con las mismas características fotométricas que éstos.

A.4.18. Faro de Freno Elevado.

Dispositivo de señalización suplementario, instalado a mayor altura que los faros de freno, que enciende simultáneamente con estos, destinado a advertir, a los conductores de los vehículos que le siguen, que el vehículo está sometido al frenado.

A.4.19. Retrorreflector.

Dispositivo de señalización destinado a indicar la presencia del vehículo por medio de la retroreflexión de la luz emitida por una fuente extraña al vehículo, observada desde un punto próximo a la fuente.

A.4.19.1. Retrorreflector Trasero. Montado en la parte trasera, retrorefleja hacia atrás.

A.4.19.2. Retrorreflector Delantero. Montado en la parte delantera, retrorefleja hacia adelante.

A.4.19.3. Retrorreflector Lateral. Montado en los laterales del vehículo, retrorefleja hacia los costados.

A.4.20. Tipos de Dispositivos.

A.4.20.1. Equivalentes. Dispositivos equivalentes son aquellos que, aunque poseen características diferentes de los que equipan el vehículo a la salida de fábrica, tienen la misma función.

A.4.20.2. Independientes. Constan de:

- Carcazas distintas.
- Lentes distintos.
- Fuentes de luz distintas.

A.4.20.3. Agrupados. Constan de:

- Carcaza única.
- Lentes distintos.
- Fuentes de luz distintas.

A.4.20.4. Combinados. Constan de:

- Carcaza única.
- Fuente de luz única.
- Lentes distintos.

A.4.20.5. Recíprocamente incorporados. Constan de:

- Carcaza única.
- Lente único.
- Fuente de luz distinta, o única que opera para diferentes funciones.

A.4.20.6. En todos los casos, cada una de las funciones debe satisfacer los requisitos que le sean aplicables.

A.5. Eje de Referencia.

Eje característico del dispositivo especificado por el fabricante como dirección de referencia ($H = V = 0$ radián (0°) de la pantalla fotométrica) para las mediciones fotométricas, ángulo de visibilidad y para la instalación del dispositivo en el vehículo. (Ver Figura 1, al final de este Anexo). El eje de referencia debe ser:

- Paralelo al plano horizontal en todos los casos.
- Paralelo al plano longitudinal medio del vehículo, excepto en los dispositivos instalados en el lateral del vehículo, en los cuales será perpendicular a este plano.

A.6. Centro de Referencia.

Intersección del eje de referencia con la superficie de salida del haz emitido, indicado por el fabricante.

A.7. Ángulos de Visibilidad Geométrica.

Ángulos de visibilidad geométrica son los ángulos planos que determinan el ángulo sólido mínimo dentro del cual la superficie aparente del dispositivo debe ser visible.

El ángulo sólido está determinado por los segmentos de una esfera cuyo centro es el centro de referencia con DOS (2) círculos máximos:

- Horizontal, en el cual se miden los ángulos planos horizontales: longitud.
- Vertical, que pasa por el eje de referencia en el cual se miden los ángulos planos verticales: latitud.
- Ambos círculos máximos contienen al eje de referencia.

En el interior de los ángulos de visibilidad geométrica no debe haber obstáculos a la propagación luminosa emitida por cualquier punto de la superficie aparente del dispositivo.

No se tendrán en cuenta los obstáculos existentes en oportunidad de la certificación del dispositivo, si ella es requerida.

A.8. Campo Iluminante.

A.8.1. Faro Principal.

Es la proyección ortogonal sobre un plano transversal de la abertura total del reflector. Si el lente cubre sólo una parte del reflector debe considerarse únicamente la proyección de esta parte.

En el caso del haz de cruce, el campo iluminante está determinado en la zona de corte por la traza aparente de la línea de corte, sobre el lente.

Si el reflector y el lente son regulables entre sí, se determinará en la posición media de regulación.

A.8.2. Faros de iluminación y señalización excepto retrorreflectores.

Es la proyección ortogonal sobre un plano transversal y tangente a la cara externa del lente de:

La parte del reflector limitada por CUATRO (4) máscaras envolventes, situadas sobre dicho plano, de bordes rectos horizontales o verticales respectivamente, cada uno de los cuales permite el pasaje de sólo el NOVENTA Y OCHO POR CIENTO (98 %) de la intensidad luminosa total del faro en la dirección del eje de referencia.

A.8.3. Retrorreflector.

Es la proyección ortogonal sobre un plano transversal delimitada por CUATRO (4) planos adyacentes a los bordes extremos, superior e inferior, externo e interno, del retrorreflector, y paralelos al eje de referencia.

A.9. Superficie Aparente.

Para una dirección de observación determinada, es la proyección ortogonal de la superficie de salida sobre un plano perpendicular a la dirección de observación.

A.10. Superficie de Salida de Luz.

Es la totalidad o una parte tal de la superficie externa transparente del lente del dispositivo, que satisface las exigencias fotométricas y colorimétricas prescritas para el dispositivo de que se trate.

SECCION B: Clasificación. Instalación. Requisitos Generales.

B.1. Clasificación.

B.1.1. Objetivo.

Clasificar los dispositivos de iluminación y señalización para su mejor normalización.

B.1.2. Física.

Se clasifican según la característica del flujo emitido:

B.1.2.1. Flujo Continuo.

Faros.

Principal.

Posición.

Placa Patente.

Retroceso.

Freno.

Antinieblas.

Largo Alcance.

Diferenciales Delimitadores.

Freno Elevado.

B.1.2.2. Flujo Intermitente.

Faro de:

Indicador de dirección.

Indicador de dirección lateral.

Advertencia.

Transporte Escolar.

B.1.2.3. Flujo Reflejado.

Retroreflector Trasero.

Retroreflector Lateral.

Retroreflector Delantero.

B.1.3. Funcional.

Se clasifican según la finalidad del flujo emitido.

B.1.3.1. De Iluminación.

Faros:

Principal.

Placa Patente.

Largo Alcance.

B.1.3.2. De Señalización.

Faros de:

Indicador de dirección.

Posición.

Retroceso.

Freno.

Intermitente de Advertencia.

Transporte Escolar.

Diferenciales Delimitadores.

Freno Elevado.

Retroreflectores.

Antiniebla Trasero.

B.1.3.3. Mixto.

Faros de:

Retroceso.

Antiniebla delantero.

B.2. Instalación.

B.2.1. Cantidad. Excepto prescripción en contrario, los dispositivos de iluminación y señalización serán instalados de a pares.

B.2.2. Ubicación. La ubicación de cada dispositivo está determinada por la función que debe cumplir.

B.2.3. En el Cuadro N° 1, de este Anexo, se consignan las cantidades y ubicación, agregándose por razones de estructura del cuadro, el color de la luz emitida y las observaciones pertinentes.

CUADRO N° 1 - CARACTERISTICA E INSTALACION DE LOS DISPOSITIVOS DE ILUMINACION.

ITEM	DISPOSITIVO	CANTIDAD Y UBICACIÓN	COLOR DEL HAZ	OBSERV.
A.4.6.	Faro delantero principal.	2 Simples delanteros	Blanco o amarillo	1
		2 Duales delanteros	Blanco o amarillo	1
A.4.7.	Faro de giro	2 Delanteros	Ámbar	5
		2 Traseros	Ámbar	6
		1 Lateral izquierdo	Ámbar	1-2
		1 Lateral derecho	Ámbar	1-2
A.4.8.	Faro de posición	2 Delanteros	Blanco	5
		2 Traseros	Rojo	3
A.4.9.	Faro de placa patente	1 Trasero	Blanco	-
A.4.10	Faro de retroceso	1 ó 2 Traseros	Blanco	5
A.4.11	Faro de freno	2 Traseros	Rojo	3

A.4.12	Faro intermitente de advertencia	2 Delanteros	Ámbar	5
		2 Traseros	Ámbar	6
		1 Lateral izquierdo	Ámbar	1-2
		1 Lateral derecho	Ámbar	1-2
A.4.13	Faro antiniebla	2 Delanteros	Blanco o amarillo	1-2
A.4.14	Faro antiniebla	2 Traseros	Rojo	2-5
A.4.15	Faro largo alcance	2 Delanteros	Blanco o amarillo	1-2
A.4.16	Faro de Transporte Escolar o de menores de 14 años	4 Delanteros	Amarillo	-
		1 Traseros	Amarillo	-
		2 Traseros	Rojo	-
A.4.17	Faros diferenciales delimitadores	2 Delanteros	Blanco	7-8
		2 Traseros	Rojo	7-8-9-12
		2 Laterales delanteros	Ámbar	7-11
		2 Laterales intermediarios	Ámbar	7-10-12
		2 Laterales traseros	Rojo o Ámbar	7-12
A.4.18	Faro de freno elevado	1 ó 2 Traseros	Rojo	4
A.4.19	Retrorreflectores	2 Delanteros	Blanco	2-5
		2 Laterales delanteros	Ámbar	7-11
		2 Laterales intermediarios	Ámbar	7-10-12
		2 Laterales traseros	Rojo o Ámbar	7-12
		2 Traseros	Rojo	3

OBSERVACIONES:

1.- Prohibido en remolques y semirremolques.

2.- Optativo.

3.- En remolques cuyo ancho sea menor a SETECIENTOS SESENTA MILIMETROS (760 mm), puede instalarse una unidad ubicada sobre la línea de centro vertical o en sus proximidades.

- 4.- Exclusivamente optativo para automóviles y vehículos derivados de ellos.
- 5.- Optativo en remolques y semirremolques.
- 6.- Optativo en camiones-tractores que dispongan de faros indicadores de dirección delanteros de DOS (2) haces.
- 7.- Optativo en vehículos cuyo ancho sea menor a DOS MIL CIEN MILIMETROS (2.100 mm).
- 8.- En camiones-tractores los faros delimitadores delanteros y traseros pueden estar ubicados sobre la cabina, para indicar el ancho de esta, en vez de indicar el ancho total del vehículo.
- 9.- Optativo en camiones, remolques o semi-remolques de carrocería abierta.
- 10.- Optativo en vehículos con un largo total menor a NUEVE MIL MILIMETROS (9.000 mm).
- 11.- Optativo en remolques con un largo total menor a MIL OCHOCIENTOS MILIMETROS (1.800 mm) incluida la lanza de enganche.
- 12.- Optativo en camiones-tractores.

B.3. Requisitos Generales.

B.3.1. Objetivo.

Establecer los requisitos generales que deben satisfacer los dispositivos de iluminación y señalización en su localización y en su funcionamiento para cumplir los objetivos a los que están destinados.

B.3.2. Localización

B.3.2.1. Los dispositivos de iluminación y los de señalización deben estar localizados de forma tal que satisfagan los requerimientos de esta norma.

B.3.2.2. No se puede instalar ningún dispositivo de iluminación ni de señalización optativo si su presencia perjudica la eficacia de los equipamientos requeridos como obligatorios por esta norma o por las disposiciones que establecen esa obligatoriedad.

B.3.2.3. Ninguna parte del vehículo debe interferir con ningún dispositivo de iluminación ni de señalización exigidos como obligatorios, de manera tal que impida el cumplimiento de los requerimientos fotométricos o de visibilidad impuestos por esta norma.

B.3.2.4. Los faros principales, los de largo alcance y los antiniebla delanteros sólo pueden instalarse de manera que el haz de luz emitido se dirija hacia adelante del vehículo, y asimismo que la luz emitida no perturbe al conductor del vehículo ni directa

ni indirectamente a través de espejos retrovisores o cualquier otra superficie reflectante del vehículo.

B.3.2.5. La instalación de los dispositivos de iluminación y señalización respetará la dirección del eje de referencia (A-5) con una tolerancia de MÁS O MENOS CINCO CENTESIMAS DE RADIAN ($\pm 0,05$ rad) (3°).

B.3.2.6. La altura desde el suelo debe medirse a partir de:

- máximos: punto más alto de la superficie iluminante.
- mínimos: punto más bajo de la superficie iluminante.

Se verificarán con el vehículo sin carga (A-2) ubicado sobre una superficie horizontal.

B.3.2.7. Excepto prescripciones en contrario los dispositivos de iluminación y de señalización deben ser, con relación al plano medio longitudinal del vehículo:

- Simétricos uno con respecto al otro.
- Instalados simétricamente.

Además, deberán satisfacer en forma sensiblemente igual las prescripciones fotométricas, de visibilidad y colorimétricas impuestas por esta norma.

En los vehículos en los cuales por su especificidad funcional la forma exterior no sea simétrica, la simetría de instalación debe ser respetada en la medida de lo posible.

B.3.2.8. Dispositivos de funciones diferentes pueden instalarse independientes, agrupados, combinados o recíprocamente incorporados (A-4-21) con la condición de que cada uno satisfaga las prescripciones de esta norma que le sean aplicables.

B.3.2.9. Excepto prescripciones en contrario, ningún dispositivo debe emitir un haz de luz intermitente salvo los faros indicadores de dirección, los faros de advertencia y los faros de transporte escolar.

B.3.2.10. No deben ser visibles:

- Desde delante del vehículo, ningún dispositivo que emita luz roja.
- Desde atrás del vehículo, ningún dispositivo que emita luz blanca.

Este requisito debe verificarse desde cualquier punto de las superficies UNO (1) y DOS (2), ambas perpendiculares al plano medio del vehículo, según se consigna en la Figura N° 2, de este Anexo.

B.3.3. Circuitos Eléctricos.

B.3.3.1. Los circuitos eléctricos correspondientes a los dispositivos de iluminación y señalización deben ser de tal concepción como para que puedan encenderse o apagarse únicamente en forma simultánea los siguientes faros:

- posición delanteros.
- posición traseros.
- placa patente.

B.3.3.2. Eventualmente, en caso de que el vehículo los tenga instalados, deben encenderse con los anteriores, (B.3.3.1.) los siguientes faros:

- diferenciales delimitadores delanteros.
- diferenciales delimitadores traseros.
- diferenciales delimitadores laterales.

B.3.3.3. Se admite que los faros de posición delanteros y traseros no satisfagan el requerimiento B.3.3.1., en el caso de que el vehículo tenga instalado algún otro dispositivo para indicar que éste está estacionado en la vía pública.

B.3.3.4. Los circuitos eléctricos deben ser tales que no puedan encenderse los:

- faros principales de ruta y/o cruce;
- faros antiniebla delanteros;
- faros antiniebla traseros;

sino cuando ya están encendidos los faros indicados en el punto B.3.3.1.

Este requerimiento no se aplica cuando los faros principales se utilicen como destelladores a los efectos de señalización.

B.3.3.5. En el caso de utilizarse en los faros principales UNA (1) lámpara de DOS (2) filamentos, los circuitos eléctricos deben ser tales que no permitan el encendido de ambos filamentos en forma simultánea.

B.3.3.6 Conectores. En todo dispositivo en el cual, por la combinación de funciones de iluminación y/o señalización haya necesidad de utilizar UNA (1) lámpara de DOS (2) filamentos, el alojamiento de la lámpara debe estar construido de manera tal que impida colocar una lámpara de otro tipo que no sea la especificada para dicho dispositivo.

B.3.4. Características cromáticas.

B.3.4.1. El color de la luz emitida debe satisfacer las coordenadas cromáticas establecidas por la C.I.E. (Comission Internationale de L' éclairage), que se indican en el Cuadro N° 1, de coordenadas (ver la norma internacional de la C.I.E. al respecto).

B.3.4.2. Los ensayos colorimétricos deben realizarse con el iluminante A de la C.I.E. (temperatura de color de DOS MIL OCHOCIENTOS (CINCUENTA Y CUATRO KELVIN (2854 K).

B.3.5. Requisitos fotométricos.

B.3.5.1. Lámpara.

Cada dispositivo de iluminación o de señalización debe utilizar el tipo de lámpara conforme a las indicaciones del fabricante del dispositivo o del vehículo.

B.3.5.2. Ensayos. Lámpara patrón.

Los ensayos fotométricos deben realizarse utilizando una lámpara patrón de flujo luminoso cuyas características geométricas satisfagan las indicaciones prescritas por el fabricante del vehículo o del dispositivo en ensayo, excepto cuando se especifique otra cosa en esta norma.

En todos los ensayos las lámparas deben ser encendidas en forma continua con una tensión de alimentación tal que el flujo luminoso emitido sea el nominal especificado para la lámpara utilizada.

B.3.5.3. Mediciones.

Las mediciones fotométricas de los faros excepto el faro de chapa patente o especificación en contrario, deben realizarse utilizando un aparato de medición cuya abertura angular del receptor visto desde el centro de referencia del faro sea de TRES MILESIMAS DE RADIAN (0,003 rad) (10') a DIECISIETE MILESIMAS DE RADIAN (0,017 rad) (1°).

B.3.6. Conformidad de la producción.

B.3.6.1. Objetivo.

Determinar las tolerancias a aplicar en las verificaciones fotométricas requeridas por esta norma, realizadas en dispositivos de iluminación y señalización, tomados al azar de la producción en serie, para determinar si estos dispositivos pueden ser considerados funcionalmente aprobados.

B.3.6.2. Tolerancias.

Los valores de intensidad luminosa prescritos por esta norma, medidos con UNA (1) lámpara patrón, tendrán las tolerancias que en cada caso se indican, en cuyo caso los dispositivos se considerarán aprobados.

B.3.6.2.1. Faros. Todos los faros, excepto los:

- Faros principales.
- Faros de placa patente trasero.

B.3.6.2.1.1. VEINTE POR CIENTO (20 %) en más para los valores mínimos.

B.3.6.2.1.2. Una desviación de CUATRO MILESIMAS DE RADIAN (0,004 rad) (15') en cada punto de medición.

B.3.6.2.2. Faro placa patente.

B.3.6.2.2.1. Iluminación mínima B es igual a DOS CANDELAS POR METRO CUADRADO ($B = 2 \text{ cd/m}^2$).

B.3.6.2.2.2. Gradiente de hasta TRES (3) veces la luminancia mínima $B_{(o)}$ POR CENTIMETRO (3. $B_{(o)}/\text{cm}$).

B.3.6.2.3. Retrorreflectores. VEINTE POR CIENTO (20%) sobre los valores de CIL prescritos.

B.3.6.2.4. Si las tolerancias indicadas en B.3.6.2.1., B.3.6.2.2. y B.3.6.2.3 no son satisfechas, se tomará al azar una muestra adicional de CINCO (5) piezas de la producción en serie.

Los dispositivos deben ser considerados aprobados si cumplen las siguientes condiciones:

B.3.6.2.4.1. El promedio aritmético de los valores medidos en cada punto deben ser, por lo menos, igual al valor prescrito en esta norma para cada uno de ellos.

B.3.6.2.4.2. Ninguna medición individual debe diferir más del CINCUENTA POR CIENTO (50 %) del valor especificado.

B.3.6.2.5. Principales.

Se considerarán aprobados si satisfacen las siguientes condiciones:

B.3.6.2.5.1. Haz de Cruce y Haz de Ruta. VEINTE POR CIENTO (20 %) de máxima desviación desfavorables en los valores prescritos en cada punto, excepto en el haz de cruce.

- DOS DECIMAS DE LUX (0,2 lx) en el punto B50L.

- TRES DECIMAS DE LUX (0,3 lx) en la zona III.

B.3.6.2.5.2. Haz de Cruce.

B.3.6.2.5.2.1. DOS DECIMAS DE LUX (0,2 lx) en el punto HV, y

B.3.6.2.5.2.2. En un círculo de CIENTO CINCUENTA MILIMETROS (150 mm) de radio alrededor de cada punto se verificarán las siguientes tolerancias:

- UNA DECIMA DE LUX (0,1 lx) en el punto B50L.

- Valores nominales en 75L, 50L y 25L y en toda la zona IV.

B.3.6.2.5.3. Haz de Ruta. VEINTE POR CIENTO (20 %) en los valores fotométricos con la condición de que la isolux SETENTA Y CINCO CENTESIMAS de intensidad máxima ($0,75 E_{(máx)}$) encierre al punto HV de la pantalla fotométrica.

$E_{(máx)}$ en la máxima intensidad del haz de ruta.

B.3.6.2.5.4. Si los resultados de los ensayos no satisfacen las tolerancias de los ítems anteriores deben repetirse las mediciones utilizando otra lámpara patrón.

B.3.7. Dispositivos Luminosos Ocultables.

B.3.7.1. Se permite la instalación ocultable de sólo los siguientes dispositivos:

- Faros Principales.
- Faros antiniebla delanteros.
- Faros de largo alcance.

No se permite la instalación ocultable de los otros dispositivos de iluminación o señalización.

B.3.7.2. Los faros principales ocultables.

Los faros principales ocultables deben quedar en posición totalmente abierta en caso de que ocurran las siguientes eventualidades, ya sea, una, varias o todas ellas juntamente:

B.3.7.2.1. pérdida de energía de cualquier tipo que sea;

B.3.7.2.2. Cualquier desconexión, desarticulación, mal funcionamiento, rotura o interferencia de cualquier tipo, de cualquier componente del sistema que acciona, comanda y/o controla el dispositivo de ocultamiento;

B.3.7.2.3. En caso de ocurrir una o varias de las eventualidades de B.3.7.2.2., y quedasen los faros principales en posición cerrada, el dispositivo de ocultamiento debe permitir su total abertura por alguno de los siguientes medios:

- automáticos;
- accionamiento de un interruptor, palanca u otro mecanismo similar de comando;
- otros medios que no requieran la utilización de herramienta alguna;

B.3.7.2.4. En alguna de las eventualidades descritas, los faros principales deben quedar en posición totalmente abierta, hasta que se desee cerrarlos intencionalmente;

B.3.7.2.5. Excepto en los casos de avería, el dispositivo de ocultamiento de los faros principales debe permitir su total abertura, así como el encendido de los faros

principales, por el accionamiento de una única llave-palanca o mecanismo similar, incluido un mecanismo que se active automáticamente por un cambio en las condiciones de luminosidad ambiental;

B.3.7.2.6. Todo dispositivo de ocultamiento, sea por sí mismo como por su instalación, debe permitir el montaje y alineación del faro principal y el cambio de lámparas, sin que sea necesario el desmontaje de ninguna parte del dispositivo, excepto para los componentes propios del faro principal;

B.3.7.2.7. En el transcurso de la operación de apertura o cierre del dispositivo de ocultamiento de los faros principales, faros antiniebla delanteros y faros de largo alcance, lapso durante el cual los faros estén encendidos, el haz de luz no debe sufrir ninguna desviación hacia arriba ni hacia la izquierda con relación a la posición correcta para su funcionamiento en posición abierta;

B.3.7.2.8. Desde el habitáculo del conductor no debe ser posible detener intencionalmente el movimiento de los faros principales, faros antiniebla delanteros y faros de largo alcance, encendidos antes de llegar a la posición de utilización. En caso de que durante el movimiento hubiese riesgo de encandilamiento de otros usuarios de la ruta, no debe ser posible encender los faros sino cuando hayan llegado a su posición final;

B.3.7.2.9. Excepto en casos de avería, todo dispositivo de ocultamiento de los faros principales debe quedar en su posición de totalmente abierto y en funcionamiento en un lapso máximo de TRES SEGUNDOS (3 s) después del accionamiento del mecanismo de comando, debiendo satisfacer esta condición de comprobación entre las temperaturas de DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES KELVIN a TRESCIENTOS VEINTITRES KELVIN (243 K a 323 K);

SECCION C: Especificaciones Técnicas.

C.1. Dispositivos de iluminación.

C.1.1. Faros Principales.

C.1.1.1. Generalidades.

C.1.1.1.1. Se permite la utilización de otras lámparas distintas a las correspondientes tanto en los faros principales de cruce como en los de ruta a los efectos de la señalización.

C.1.1.1.2. El cambio de haz de cruce a haz de ruta y viceversa debe comandarse por un interruptor diseñado y localizado de manera que pueda ser accionado por un movimiento simple de un pie o de una mano del conductor.

En el curso de un cambio de un haz a otro no debe haber un punto muerto.

C.1.1.1.3. Todo vehículo, en su panel de instrumento, debe tener una luz piloto de color azul o violeta, con una superficie de iluminación mínima equivalente a la de un círculo

de CUATRO CON OCHO DECIMAS DE MILIMETRO (4,8 mm) de diámetro, para indicar que los faros principales de ruta están encendidos.

Esta luz piloto debe ser visible para el conductor, cualquiera sea su estatura, cuando estuviere sentado en su respectivo asiento, estando el vehículo sin carga alguna (A.2.).

C.1.1.1.4. Los faros principales de ruta pueden estar:

C.1.1.1.4.1. Agrupados con los de cruce y/o con los demás dispositivos de iluminación delanteros.

C.1.1.1.4.2. Recíprocamente incorporados con los de cruce, con los faros de posición delanteros y/o con los faros antiniebla.

C.1.1.1.4.3. No pueden estar combinados con ningún otro dispositivo de iluminación.

C.1.1.1.5. Los faros principales de cruce pueden estar:

C.1.1.1.5.1. Agrupados con los de ruta y/o con los demás dispositivos de iluminación delanteros.

C.1.1.1.5.2. Recíprocamente incorporados con los de ruta y/o con los demás dispositivos de iluminación delanteros.

C.1.1.1.5.3. No pueden estar combinados con ningún otro dispositivo de iluminación.

C.1.1.1.6. El encendido de los faros principales de cruce, de ruta, de los faros de largo alcance y de los faros antiniebla, debe efectuarse siempre por pares.

El cambio de haz de ruta a haz de cruce debe efectuarse con el apagado simultáneo de todos los haces de ruta y de los de largo alcance, si éstos se encontraren instalados en el vehículo.

C.1.1.1.7. El cambio de haz de cruce a haz de ruta puede realizarse mediante el encendido de los faros principales de ruta manteniendo simultáneamente encendidos los faros principales de cruce.

C.1.1.1.8. Los dispositivos destinados a fijar la lámpara en el faro principal debe estar construido de manera tal, que aún en la oscuridad, la lámpara pueda ser colocada con certidumbre en su posición correcta.

C.1.1.1.9. Color de la luz emitida. En todos los casos el color de la luz emitida debe ser blanca.

C.1.1.1.10. Diseño y construcción. Los faros principales deben estar diseñados y contruidos de manera tal que, en condiciones normales de utilización y no obstante las vibraciones a las cuales pueda estar sometido, su buen funcionamiento esté asegurado y mantengan las características impuestas por esta especificación.

C.1.1.2. Requisitos de Instalación.

La instalación de los faros principales debe satisfacer los siguientes requisitos:

C.1.1.2.1. Faro Principal Simple.

Uno a cada lado del vehículo, y cada uno con una lámpara de doble filamento para la emisión de un haz de ruta y otro de cruce.

C.1.1.2.2. Faro Principal Dual.

C.1.1.2.2.1. DOS (2) en cada lado del vehículo, con sendas lámparas.

- uno para la emisión de un haz de ruta exclusivamente;

- el otro para la emisión de un haz de cruce exclusivamente o bien para ambos haces.

C.1.1.2.2.2. En la disposición horizontal los faros principales de cruce ocuparán la posición más alejada del plano longitudinal medio.

C.1.1.2.2.3. En la disposición vertical uno arriba y otro abajo en un orden indistinto.

C.1.1.3. Requisitos de visibilidad.

C.1.1.3.1. Faro Principal de Cruce.

Los ángulos de visibilidad de los proyectores de cruce, medidos desde el eje de referencia, deben ser:

C.1.1.3.1.1. Horizontal.

En el plano horizontal dentro de un ángulo de DIECISIETE CENTESIMAS DE RADIAN (0,17 rad) (1°) hacia el plano longitudinal medio de SETENTA Y OCHO CENTESIMAS DE RADIAN (0,78 rad) (45°) hacia afuera.

C.1.1.3.1.2. Vertical.

En el plano vertical dentro de un ángulo de VEINTISEIS CENTESIMAS DE RADIAN (0,26 rad) (15°) hacia arriba y de DIECISIETE CENTESIMAS DE RADIAN (0,17 rad) (10°) hacia abajo.

C.1.1.3.2. Faro Principal de Ruta.

C.1.1.3.2.1. La superficie iluminante de los faros principales de alta, incluidas las zonas que no parecen iluminadas en la dirección de observación considerada, debe ser visible dentro de un ángulo sólido limitado por generatrices que tienen sus orígenes en los puntos del perímetro de la superficie iluminante y forman un ángulo plano de, por lo menos, NUEVE CENTESIMAS DE RADIAN (0,09 rad) ($30'$) con la dirección del eje de referencia.

C.1.1.3.2.2. En el caso de que los faros principales de ruta sean movibles con relación al ángulo de giro de las ruedas delanteras, la rotación debe efectuarse alrededor de un eje sensiblemente vertical.

C.1.1.4. Requisitos de Alineación.

C.1.1.4.1. La instalación de los faros principales debe permitir desplazamientos del haz de luz:

C.1.1.4.1.1. Hacia derecha e izquierda en el plano horizontal, y hacia arriba y abajo en el plano vertical, ambos desde una posición nominal de diseño, para poder realizar una adecuada alineación de los haces de cruce y de ruta.

C.1.1.4.1.2. El sistema de alineación debe estar diseñado y construido de manera tal que realizada la alineación, la misma no debe alterarse con el vehículo en condiciones normales.

C.1.1.4.1.3. Los desplazamientos deben ser factibles de realizar manualmente o con herramientas simples, habitualmente disponibles en el vehículo.

C.1.1.4.2. La alineación de los faros principales debe realizarse con el vehículo sin carga, apoyado sobre un plano horizontal (A-2).

C.1.1.4.3. La alineación de los faros principales puede realizarse:

C.1.1.4.3.1. Con una pantalla ubicada perpendicularmente al eje de referencia del faro principal, por lo menos, a SIETE MIL MILIMETROS (7.000 mm) delante del vehículo. El diseño está constituido por: un eje vertical y otro horizontal, trazas de los planos vertical y horizontal, respectivamente, cuya intersección HV debe coincidir con el eje de referencia, y permitir establecer hacia abajo de la traza horizontal, el rebatimiento de la horizontal de la línea de corte del haz de cruce, que esté especificado.

C.1.1.4.3.2. Con un aparato óptico adecuado, móvil, que permita ubicar la pantalla del aparato en las mismas condiciones del ítem anterior y alinear el proyector con el rebatimiento especificado.

C.1.1.4.4. Faro Principal de Ruta.

El haz de ruta debe quedar centrado alrededor del punto HV de la pantalla.

C.1.1.4.5. Faro Principal de Cruce. Se alinearán de la siguiente manera:

- Alineación horizontal: El vértice de la línea de corte debe quedar sobre la traza VV.

- Alineación vertical: La horizontal de la línea de corte del haz debe ser paralela a la horizontal de la pantalla y rebatida por debajo de la misma, según las especificaciones del fabricante. Este rebatimiento debe estar grabado en el faro principal o en una plaqueta adherida a la carrocería del vehículo.

El rebatimiento estará comprendido entre:

- UNO POR CIENTO (1 %) donde para CIEN MILIMETROS de la pantalla DIEZ METROS es igual a UNA CENTESIMA DE RADIAN ($100 \text{ mm} = 0,01 \text{ rad}$ ($34', 37$) en la pantalla a 10 m).

- UNO CON CINCO POR CIENTO (1,5 %) donde para CIENTO CINCUENTA MILIMETROS de la pantalla a DIEZ METROS es igual a QUINCE MILESIMAS DE RADIAN. ($150 \text{ mm} = 0,015 \text{ rad}$ ($1^\circ, 08$) en la pantalla a 10 m).

C.1.1.4.6. Faro Principal de Cruce - Ruta

Se alineará según las prescripciones de C.1.1.4.5. por medio del haz de cruce. El haz de ruta quedará automáticamente alineado.

C.1.1.4.7. La alineación inicial de los haces de ruta y de cruce puede ser modificada para adecuarlas a las condiciones estáticas de carga o de marcha del vehículo según sea el caso:

C.1.1.4.7.1. Por medio de dispositivos manuales adecuados ubicados en el faro principal o en el habitáculo del vehículo.

C.1.1.4.7.2. Por medio de dispositivos automáticos eléctricos, electrónicos, magnéticos o neumáticos, o por una combinación de ellos.

C.1.1.4.7.3. Esta variación no podrá sobrepasar los rebatimientos de CINCO DECIMAS DE POR CIENTO (0,5 %) a DOS Y MEDIO POR CIENTO (2,5 %) donde para CINCUENTA MILIMETROS y DOSCIENTOS CINCUENTA MILIMETROS de la pantalla a DIEZ METROS es respectivamente: CINCO MILESIMAS DE RADIAN y VEINTICINCO MILESIMAS DE RADIAN ($50 \text{ mm} = 0,005 \text{ rad}$ ($17', 2$) y $250 \text{ mm} = 0,025 \text{ rad}$ ($1^\circ, 26$), respectivamente, en la pantalla a 10 m).

C.1.1.4.7.4. En caso de falla de estos dispositivos el rebatimiento del haz de cruce debe ser el que tenía en el momento de producirse la falla, y dentro de los límites de C.1.1.4.7.3., anterior.

C.1.1.5. Requisitos fotométricos.

C.1.1.5.1. Haz de Ruta - Haz de Cruce.

Los proyectores deben estar contruidos de manera tal que con lámparas incandescentes adecuadas, emitan un haz de luz que produzca una iluminación suficiente delante del vehículo, con las características propias de los haces correspondientes de ruta y de cruce.

C.1.1.5.2. Pantalla fotométrica.

C.1.1.5.2.1 La iluminación producida por el haz emitido por el faro principal montado con una lámpara patrón B 3.5.2., será medida sobre una pantalla colocada a una distancia de VEINTICINCO METROS (25 m) del faro en la cual distinguimos la recta VV, traza del plano vertical, la recta HH, traza del plano horizontal.

Para el caso de un faro principal con lámpara incandescente R-2 será utilizada la pantalla de la Figura N° 3, de este Anexo. Para las lámparas incandescentes halógenas H1-H2-H3-H4 el diseño será el de la Figura N° 4, de este Anexo.

El eje de referencia será perpendicular al plano de la pantalla en el punto HV.

C.1.1.5.2.2. Línea de Corte.

En cada caso la pantalla contendrá una línea de corte según se especifica seguidamente:

C.1.1.5.2.2.1. Línea de corte para lámpara incandescente R-2 (Figura N° 3, de este Anexo).

- izquierda del punto HV: Horizontal, línea h-HV.

- Derecha del punto HV: Inclined VEINTISEIS CENTESIMAS DE RADIAN (0,26 rad) (15°) hacia arriba de la horizontal, línea HV-H3.

C.1.1.5.2.2.2. Línea de corte para lámparas incandescentes halógenas H1-H2-H3-H4 (Figura N° 4, de este Anexo).

- Izquierda del punto HV: Horizontal, línea h-HV.

- Derecha del punto HV: Según DOS (2) alternativas:

- Recta HV-H3, inclinada VEINTISEIS CENTESIMAS DE RADIAN (0,26 rad) (15°) sobre la horizontal.

- Recta HV-H1, inclinada SETENTA Y OCHO CENTESIMAS DE RADIAN (0.78 rad) (45°) sobre la horizontal, seguida de la recta H1-H4 horizontal a DOSCIENTOS CINCUENTA MILIMETROS (250 mm) de la traza del plano horizontal.

C.1.1.5.3. Faro Principal de Ruta - Fotometría.

C.1.1.5.3.1. Alineación.

La alineación debe hacerse de manera que el valor de la iluminación máxima $E_{(m\acute{a}x)}$ coincida con el punto HV de la pantalla fotométrica.

Si el haz principal del sistema de faros correspondiente a un costado del vehículo proviene de más de una fuente luminosa, el valor $E_{(m\acute{a}x)}$ debe determinarse utilizando el conjunto de las fuentes que integran el haz de ruta principal.

C.1.1.5.3.2. Fotometría.

C.1.1.5.3.2.1. Iluminación $E_{(m\acute{a}x)}$.

La iluminación producida sobre la pantalla debe satisfacer los siguientes requerimientos:

C.1.1.5.3.2.1.1. Lámpara incandescente R-2. E(máxima) MAYOR O IGUAL A TREINTA Y DOS LUX ($E_{(máx)} \geq 32 \text{ lx}$).

C.1.1.5.3.2.1.2. Lámparas incandescentes halógenas H1-H2-H3-H4: CUARENTA Y OCHO LUX MENOR O IGUAL A $E_{(máx)}$ y ésta MENOR O IGUAL a DOSCIENTOS CUARENTA LUX ($48 \text{ lx} \leq E_{(máx)} \leq 240 \text{ lx}$).

C.1.1.5.3.2.2. Iluminación sobre hh.

Sobre la recta horizontal hh, a izquierda y derecha del punto HV, los valores de la intensidad de iluminación deben ser los indicados en la tabla.

FAROS PRINCIPALES DE RUTA: FOTOMETRIA

Puntos sobre hh a distancia de	ILUMINACION REQUERIDA (lux)		
	Con lámpara incandescente R-2	Con lámpara H1-H2-H3	Con lámpara H-4
1,125 m	≥ 16	≥ 24	≥ 24
2,250 m	≥ 14	≥ 6	≥ 6

C.1.1.5.3.2.3. La intensidad máxima del conjunto de los faros principales de haz de ruta pueden estar simultáneamente encendidos y no debe superar las DOSCIENTAS VEINTICINCO MIL CANDELAS (225.000 cd).

En caso que el vehículo tenga instalado faros de largo alcance, la intensidad máxima total no debe superar las TRESCIENTAS CUARENTA MIL CANDELAS (340.000 cd).

C.1.1.5.4. Faro Principal de Cruce - Fotometría.

C.1.1.5.4.1. Línea de corte.

El haz de cruce contendrá una línea de corte, que produzca una separación entre la zona iluminada y la zona en sombra, lo suficientemente nítida como para permitir la alineación del faro con las siguientes características:

C.1.1.5.4.1.1. En todos los casos, a la izquierda de la vertical VV, deberá ser una recta horizontal.

C.1.1.5.4.1.2. A la derecha de la vertical VV deberá ser para la:

C.1.1.5.4.1.2.1. Lámpara incandescente R-2.

Una recta inclinada VEINTISEIS CENTESIMAS DE RADIAN MAS O MENOS NUEVE CENTESIMAS DE RADIAN ($0,26 \text{ rad} \pm 0,09 \text{ rad}$) ($15^\circ 5'$) hacia arriba.

C.1.1.5.4.1.2.2. Lámpara incandescente halógena.

Deberá satisfacer UNA (1) de las DOS (2) alternativas del ítem C.1.1.5.2.2., no permitiéndose un corte que sobrepase a la vez la línea HH2 y la línea H2-H4, resultado de la combinación de ambas alternativas.

C.1.1.5.4.2. Alineación.

La alineación del haz de cruce debe ser:

- Horizontal:

El vértice de corte del haz de luz será ubicado sobre la vertical VV.

- Vertical:

La línea horizontal a la línea de corte del haz de luz será ubicada DOSCIENTOS CINCUENTA MILIMETROS (250 mm) por debajo de la traza hh de la pantalla (Rebatido UNO POR CIENTO (1 %) por debajo de la traza).

C.1.1.5.4.3. Fotometría.

Los valores fotométricos deben responder a los valores indicados en la tabla siguiente:

FARO PRINCIPAL DE CRUCE

PUNTO DE LA PANTALLA	LAMPARA INCANDESCENTE R-2 (lux)	LAMPARA INCANDESCENTE HALOGENA (lux)	
		H1-H2-H3	H4
B 50 L	$\leq 0,3$	$\leq 0,3$	$\leq 0,4$
75 R	≥ 6	≥ 12	≥ 12
75 L	-	≤ 12	≤ 12
50 R	≥ 6	≥ 12	≥ 12
50 L	-	≤ 15	≤ 15
50 V	-	≥ 6	≥ 6
25 R	$\geq 1,5$	≥ 2	≥ 2
25 L	$\geq 1,5$	≥ 2	≥ 2
ZONA III	$\leq 0,7$	$\leq 0,7$	$\leq 0,7$
ZONA IV	≥ 2	≥ 3	≥ 3

ZONA I	≤ 20	$\leq 2.E (50 R)$	$\leq 2.E (50 R)$
--------	-----------	-------------------	-------------------

Nota: E(50R) es la iluminación efectivamente medida en la pantalla en el punto 50R.

C.1.1.5.4.4. En todo el campo de visibilidad prescrito y fuera de los puntos y zonas indicadas en la tabla, la intensidad luminosa mínima debe ser de UNA CANDELA (1 cd).

C.1.1.5.5. Faro Principal de Cruce - Ruta - Fotometría.

C.1.1.5.5.1. Alineación.

El faro principal será alineado por medio del haz de cruce según C.1.1.5.4.2.

C.1.1.5.5.2. Fotometría.

C.1.1.5.5.2.1. Haz de cruce. Debe satisfacer los requerimientos del ítem C.1.1.5.4.3.

C.1.1.5.5.2.2. Haz de ruta. El punto HV de la pantalla ha de quedar dentro de la isolux:

C.1.1.5.5.2.2.1. Lámpara incandescente R-2 de NOVENTA CENTESIMAS de $E_{(máx)}$ ($0,90 E_{(máx)}$) debiendo ser: $E_{(máx)}$ MAYOR O IGUAL A TREINTA Y DOS LUX ($E_{(máx)} \geq 32 \text{ lx}$).

C.1.1.5.5.2.2.2. Lámparas incandescentes halógenas H1-H2-H3-H4 de OCHENTA CENTESIMAS de $E_{(máx)}$ ($0,80 E_{(máx)}$) debiendo ser: CUARENTA Y OCHO LUX MENOR O IGUAL de $E_{(máx)}$ y ésta MENOR O IGUAL a DOSCIENTOS CUARENTA LUX ($48 \text{ lx} \leq E_{(máx)} \leq 240 \text{ lx}$).

C.1.1.5.5.2.2.3. Sobre la recta HH deben cumplirse los requerimientos del ítem C.1.1.5.3.2.2.

C.1.1.5.5.2.2.4. En el caso que se trate de UNA (1) unidad óptica con UNA (1) lámpara con DOS (2) filamentos uno para haz de cruce y otro para haz de ruta, el valor máximo de la iluminación sobre la pantalla debe satisfacer la exigencia:

$E_{(máx)}$ es MENOR O IGUAL a DIECISEIS veces $E_{(75 R)}$.

$E_{(máx)} \leq 16.E_{(75 R)}$.

El valor $E_{(75 R)}$ es la iluminación efectivamente medida en el punto 75R de la pantalla en el haz de cruce.

C.1.1.5.5.3. Modificación de la alineación.

Si el faro principal, alineado en las condiciones de C.1.1.5.5.2.2.3. anterior no satisface las exigencias fotométricas prescritas, se admite modificar la alineación desplazando angularmente el faro hasta DIECISIETE MILESIMAS DE RADIAN ($0,017 \text{ rad}$) (1°),

(CUATROCIENTOS CUARENTA MILIMETROS (440 mm) en la pantalla) hacia la derecha o hacia la izquierda.

Asimismo, el límite del desplazamiento de DIECISIETE MILESIMAS DE RADIANT (0,017 rad) (1°) hacia la derecha o hacia la izquierda, no es incompatible con un desplazamiento vertical hacia arriba o hacia abajo, ya que este último está limitado por las condiciones establecidas en C.1.1.5.3. y por la exigencia de que la línea horizontal de corte no sobrepase la traza hh de la pantalla.

C.1.1.5.5.4 Procedimiento de ensayo.

C.1.1.5.5.4.1. Lámpara patrón

Las mediciones fotométricas indicadas en los ítems anteriores se realizarán con UNA (1) lámpara patrón de bulbo liso, incoloro, alimentada con una tensión tal que el flujo luminoso responda a los valores nominales requeridos en la especificación de la lámpara.

C.1.1.5.5.4.2. Célula fotoeléctrica.

Las mediciones sobre la pantalla se realizarán con UNA (1) fotocélula cuya superficie efectiva esté contenida en un cuadro de SESENTA Y CINCO MILIMETROS (65 mm) de lado.

C.1.1.6. Estabilidad del comportamiento fotométrico y de alineación.

C.1.1.6.1. Objetivo.

Determinar en los faros principales encendidos la estabilidad del:

- Comportamiento fotométrico.

- Alineación.

C.1.1.6.2. Comportamiento fotométrico.

C.1.1.6.2.1. Procedimientos de ensayo.

C.1.1.6.2.1.1. Faro Principal completo.

Los ensayos se realizarán sobre UN (1) faro completo, es decir el faro mismo y las partes de la carrocería y piezas adyacentes que puedan afectar la disipación térmica del faro encendido.

A este efecto podrá utilizarse UN (1) soporte que represente la instalación correcta del faro sobre el vehículo.

C.1.1.6.2.1.2. Ambiente. Los ensayos se realizarán en:

- Atmósfera calma.

- CUARENTA POR CIENTO MAS CINCO POR CIENTO (40 + 5 %) de humedad relativa.

- DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS KELVIN MAS O MENOS DOS KELVIN (296 K \pm 2 K) de temperatura.

C.1.1.6.2.1.3. Aparato de medición.

Las mediciones fotométricas se realizarán con la célula fotoeléctrica definida en C.1.1.5.5.4.2. utilizando UNA (1) lámpara patrón.

C.1.1.6.2.1.4. Tensión.

La tensión de alimentación debe ser regulada de manera tal, que se emita el NOVENTA POR CIENTO (90 %) de la potencia máxima indicada, en las especificaciones correspondientes a las lámparas a incandescencia.

La potencia de ensayo, en todos los casos debe corresponder al valor inscripto sobre la lámpara a incandescencia prescrita para ser utilizada a la tensión de DOCE VOLTIOS (12 V).

En el caso de utilizarse una lámpara para una tensión distinta, el ensayo se hará con la lámpara de mayor potencia que pueda ser utilizada.

C.1.1.6.2.2. Ejecución de los ensayos.

C.1.1.6.2.2.1. Condiciones iniciales.

Alineado el faro principal según los requerimientos especificados precedentemente se procede a medir la iluminación en los siguientes puntos:

- Faro Principal de Ruta = $E_{(máx)}$.

- Faro Principal de Cruce = HV-50R-50V-B50L

C.1.1.6.2.2.2. Faro Principal limpio.

C.1.1.6.2.2.2.1. Encendido.

Se mantendrá el faro con la lámpara encendida durante DOCE HORAS (12 h), según se prescribe a continuación:

C.1.1.6.2.2.2.1.1. Faro Principal de Cruce o Faro Principal de Ruta.

- Una sola fuente luminosa.

- Se mantendrá el filamento encendido durante las DOCE HORAS (12 h) (NOTA 2).

C.1.1.6.2.2.2.1.2. Faro Principal de Cruce y Faro Principal de Ruta recíprocamente incorporados. UNA (1) lámpara de DOS (2) filamentos o DOS (2) lámparas (NOTA 1 y NOTA 2).

NOTA 1: Cuando el faro principal se utiliza como dispositivo de señalización con DOS (2) o más filamentos encendidos, esta función no debe considerarse como utilización simultánea de DOS (2) filamentos.

NOTA 2: Cuando el faro principal está agrupado y/o recíprocamente incorporado durante el tiempo prescrito, se deben cumplir los siguientes requisitos:

- Faros de posición: deben estar encendidos simultáneamente.
- Faros indicadores de dirección: deben estar sometidos o UN CICLO (1 ciclo) de tiempo de encendido y tiempo de apagado aproximadamente iguales.

Si el faro está especificado para funcionar CON UN (1) solo filamento encendido a la vez, se mantendrá encendido cada filamento durante SEIS HORAS (6 h), en total DOCE HORAS (12 h).

En todos los otros casos el faro debe ser sometido durante DOCE HORAS (12 hs), a ciclos de encendido, cada uno de:

- QUINCE MINUTOS (15 min) filamento de cruce encendido.
- CINCO MINUTOS (5 min) todos los filamentos encendidos.

C.1.1.6.2.2.2.1.3. Fuentes luminosas agrupadas.

Todas las fuentes luminosas individuales serán encendidas durante el tiempo prescrito para las mismas, teniendo en cuenta:

- La utilización de fuentes luminosas recíprocamente incorporadas.
- Las instrucciones del fabricante.

C.1.1.6.2.2.2.1.4. Análisis de los ensayos.

Realizados los ensayos prescritos y una vez que el faro se haya estabilizado a la temperatura ambiente, se limpia la lente del faro y la lente exterior (si existe), con un trozo de paño de algodón limpio y húmedo.

- Análisis visual.

Se examina visualmente el faro. No debe verificarse la existencia de distorsiones o deformaciones apreciables, fisuras o cambio de coloración de la lente del faro o de la lente exterior (si existe).

- Análisis fotométrico.

Se mide la iluminación en los siguientes puntos:

- Faro Principal de Ruta = $E_{(máx)}$.
- Faro Principal de Cruce = 50R y 50V.
- Faro Principal de Cruce-Ruta =

Haz de cruce = 50R y 50V

Haz de ruta = HV

Se admite una desviación de hasta un DIEZ POR CIENTO (10 %) con respecto a los valores de iluminación inicialmente medidos. Este DIEZ POR CIENTO (10 %) incluye las tolerancias debido al procedimiento de medición fotométrica. Asimismo, se admite una rectificación de la alineación del faro, para corregir las eventuales deformaciones de su soporte que hayan sido causados por el calor.

C.1.1.6.2.2.3. Faro Principal Sucio.

C.1.1.6.2.2.3.1. Ejecución de los ensayos. Los ensayos se realizarán sobre el mismo faro sometido a los ensayos de C.1.1.6.2.2.2. y una vez finalizados los mismos.

C.1.1.6.2.2.3.2. Preparación del faro principal.

C.1.1.6.2.2.3.2.1. Se aplicará mezcla poluente sobre toda la superficie de salida de luz del faro, y se la dejará secar. Se repite la operación tantas veces como sea necesario, hasta que los valores de iluminación en los puntos indicados:

- Faro principal de ruta o faro principal de cruce-ruta = $E_{(máx)}$;
- Faro principal de cruce: (50R) y (50V);

sean del QUINCE POR CIENTO (15 %) al VEINTE POR CIENTO (20 %) de los valores medidos inicialmente.

C.1.1.6.2.2.3.2.2. Mezcla poluente. Está constituida por:

- NUEVE (9) partes en peso de arena silíceo de granulometría MENOR O IGUAL A CIEN MICRONES (≤ 100 micrones).
- UNA (1) parte en peso de carbón vegetal de granulometría MENOR O IGUAL A CIEN MICRONES (≤ 100 micrones).
- DOS DECIMAS (0,2) partes de Na CMC (sal sódica de carboximetilcelulosa).
- Agua destilada, cantidad suficiente.

No deberá tener más de QUINCE (15) días de preparada.

C.1.1.6.2.2.3.3. Encendido.

Preparado el faro principal según C.1.1.6.2.2.3.2. se mantiene encendido durante UNA HORA (1 h) según las prescripciones de C.1.1.6.2.2.2.1.

C.1.1.6.2.2.3.4. Análisis de los ensayos.

Se ambienta y limpia el faro según las indicaciones de C.1.1.6.2.2.2.1.4.

Se miden los valores fotométricos y se evalúan los resultados según C.1.1.6.2.2.2.1.4.

C.1.1.6.3. Constancia de la alineación por efecto del calor.

C.1.1.6.3.1. Procedimiento.

Verificar el desplazamiento vertical de la línea de corte del faro principal de cruce, originado por el calor.

C.1.1.6.3.2. Ejecución de los ensayos.

C.1.1.6.3.2.1. Se utilizará el mismo faro sometido previamente a los ensayos de:

- Faro limpio C.1.1.6.2.2.2.

- Faro sucio C.1.1.6.2.2.3.

tal como está montado en el soporte, sin ser desmontado ni reacondicionado en el mismo y en las condiciones ambientales antedichas.

C.1.1.6.3.2.2. El faro será encendido durante UNA HORA (1 h) según C.1.1.6.3.2.2.1.

C.1.1.6.3.2.3. Se mide el ángulo de rebatimiento con respecto a la horizontal de un punto de la línea de corte comprendido entre la vertical VV y la vertical que pasa por el punto B50L:

- TRES MINUTOS (3 min) después de encendido R (3).

- SESENTA MINUTOS (60 min) después de encendido R(60).

La medición del rebatimiento debe ser realizada por un método lo suficientemente preciso y que permita resultados reproducibles.

C.1.1.6.3.3. Análisis de los resultados.

C.1.1.6.3.3.1. El resultado del ensayo se considera aceptable sólo si el valor absoluto de la diferencia entre los ángulos medidos expresados en MILIRADIANES, satisface la relación:

$$D R(1) = |R(3) - R(60)| \leq 1,0 \text{ mrad}$$

C.1.1.6.3.3.2. Sin embargo si este valor R(1) es:

$$1 \text{ mrad} < D R(1) \leq 1,5 \text{ mrad}$$

se ensayará con otro faro de acuerdo a las siguientes secuencias:

- se monta el faro en el dispositivo;
- se somete al faro a TRES (3) CICLOS seguidos de:

UNA HORA (1 h) de encendido el filamento de cruce, y UNA HORA (1 h) de apagado.

- se enciende nuevamente el faro, se miden los rebatimientos y se determina un nuevo valor:

$$D R (2) = |R(3) - R(60)|$$

El resultado del ensayo se entiende como satisfactorio si el promedio aritmético de R(1) y R(2) cumple:

$$\frac{D R(1) + D R(2)}{2} \leq 1,0 \text{ mrad}$$

C.1.1.7. Conformidad de Producción.

C.1.1.7.1. La conformidad de los valores fotométricos se considerará satisfactoria si se cumplen los requisitos de la sección B punto B.3.6.

C.1.1.7.2. La conformidad a los requisitos de estabilidad al comportamiento fotométrico y de alineación serán satisfechos si un proyector de los de producción elegido al azar, sometido al ensayo indicado en C.1.1.6.3. da como resultado en valor absoluto:

$$D R (1) = |R (3) - R(60)| < 1,5 \text{ mrad}$$

Si el valor R (1) es:

$$1,5 \text{ mrad} < D R (1) \leq 2,0 \text{ mrad}$$

Se ensayará otro faro y el resultado se considerará aceptable si satisface la relación:

$$\frac{D R(1) + D R(2)}{2} \leq 1,5 \text{ mrad}$$

NOTA: A título informativo se consignan en el cuadro las equivalencias de radián a grado y los rebatimientos debajo de la traza hh de la línea de corte en pantalla a DIEZ METROS (10 m) y a VEINTICINCO METROS (25 m).

RADIANES	MINUTOS (Sexagesimales)	REBATIMIENTOS EN PANTALLA	
		10 m	25 m
1,0 mrad	3',44	10 mm	25 mm
1,5 mrad	5',16	15 mm	37,5 mm
2,0 mrad	6',88	20 mm	50 mm

C.1.2. Faro de Placa Patente.

C.1.2.1. Generalidades.

C.1.2.1.1. Los faros de placa patente deben ser proyectados y ubicados en el vehículo de manera que satisfagan los requisitos de distribución luminosa y fotometría exigidos en esta especificación.

C.1.2.1.2. Los faros de placa patente deben encenderse, permanecer encendidos y apagarse juntamente con los faros de posición.

C.1.2.1.3. Los faros de placa patente pueden estar:

C.1.2.1.3.1. Agrupados con uno o más faros traseros.

C.1.2.1.3.2. Combinados con los faros de posición traseros.

C.1.2.1.4. Los faros de placa patente no pueden estar recíprocamente incorporados con ningún otro faro.

C.1.2.2. Localización.

C.1.2.2.1. Los faros de placa patente deben estar localizados de manera tal que no emitan un haz de luz blanca hacia atrás del vehículo, excepto luz roja si estuviesen combinados o agrupados con otros faros traseros.

C.1.2.2.2. El ángulo de incidencia del haz de luz sobre el plano de la placa patente, en cualquier punto a ser iluminado, no será superior a UNO CON CUARENTA Y TRES RADIANES (1,43 rad) (82°). Este ángulo debe ser medido desde el límite de la superficie iluminante más distante de la placa patente.

Si el dispositivo luminoso estuviese compuesto por más de un faro, el requisito de ángulo de incidencia máxima del párrafo anterior se aplicará sólo a la parte de la placa patente a ser iluminada por el correspondiente faro.

C.1.2.3. Visibilidad. Los puntos indicados en la Figura N° 5, de este Anexo, deben ser visibles en la placa patente instalada en el vehículo, la que iluminada por el faro de placa patente, debe ser vista desde atrás.

C.1.2.4. Prescripciones Fotométricas.

C.1.2.4.1. Los puntos de medición fotométrica de la placa patente serán los indicados en la Figura N° 5, de este Anexo.

En cada uno de ellos la luminancia mínima medida debe ser:

$$B \geq 2,5 \text{ cd/m}$$

(la luminancia mínima B es MAYOR O IGUAL A DOS CON CINCO DECIMAS DE CANDELA POR METRO CUADRADO).

C.1.2.4.2. El gradiente de luminancia B(1) y B(2) medidos en DOS (2) puntos cualquiera, 1 y 2, de los consignados en la Figura N° 5, distantes a d (cm) entre sí, debe satisfacer la relación:

$$\frac{B(1) - B(2)}{d(\text{cm})} \leq 2.B(o) / \text{cm}$$

(El cociente entre la diferencia de luminancias B(1) y B(2) y la distancia d entre estos debe ser menor o igual al doble de la luminación mínima efectiva B(o) por centímetro).

En la cual B(o) es la luminación mínima efectivamente medida en cualquiera de los puntos de medición.

C.1.2.5. Ejecución de los Ensayos.

Las mediciones fotométricas se efectuarán utilizando la lámpara prescrita para el dispositivo, alimentada a una tensión tal que el flujo emitido por la misma sea el mínimo requerido para este tipo de lámpara.

C.1.2.6. Determinación de los Requisitos.

Para la correcta determinación de los requisitos, las mediciones de las iluminaciones deberán realizarse:

C.1.2.6.1. Sobre un trozo de papel secante blanco mate de un coeficiente de reflexión mínimo del SETENTA POR CIENTO (70 %) de las mismas dimensiones de la placa patente, colocado en la posición normal de la placa patente, ubicada DOS MILIMETROS (2 mm) delante del soporte de la misma.

C.1.2.6.2. Perpendicularmente a la superficie del papel secante y en un círculo de VEINTICINCO MILIMETROS (25 mm) de diámetro ubicado en cada punto de la Figura N° 5.

C.1.2.7. Color de la Luz.

La luz emitida por el dispositivo de iluminación de la placa patente será de color blanco y suficientemente neutra como para no modificar sustancialmente el color de la placa patente.

C.1.3. Faros de Largo Alcance.

C.1.3.1. Requisitos Generales.

Los faros de largo alcance deben satisfacer las mismas exigencias que los faros principales de ruta específicamente en lo referente a:

C.1.3.1.1. Generalidades.

C.1.3.1.2. Localización.

C.1.3.1.3. Visibilidad.

C.1.3.1.4. Fotometría: Tanto en relación con los valores de iluminación en los puntos de medición indicados como con relación al límite de la sumatoria de las iluminaciones máximas (C.1.1.5.3.).

C.1.3.1.5. Procedimientos de ensayo.

C.1.3.1.6. Alineación.

C.1.3.2. Encendido.

Los faros de largo alcance deben encenderse y permanecer encendidos en forma conjunta con los faros principales de ruta.

C.1.3.3. Color de la Luz.

El color de la luz emitida podrá ser opcional:

- Blanca.

- Amarilla.

C.1.3.4. Procedimiento de Ensayo.

Los ensayos se deben realizar utilizando los mismos procedimientos utilizados para los faros principales de ruta.

C.1.3.5. Requisitos de Alineación.

Los faros de largo alcance deben ser alineados según los mismos requisitos exigidos para los faros principales de ruta en cuanto le sean aplicables.

C.1.3.6. Instalación.

La instalación de los faros de largo alcance es opcional. En cualquier caso su instalación es de a pares, simétricamente ubicados con relación al plano longitudinal medio.

C.2. Dispositivos de Señalización.

C.2.1. Faro Indicador de Dirección (Faro de giro): Delantero - Trasero - Lateral.

C.2.1.1. Generalidades.

C.2.1.1.1. Los faros indicadores de dirección delanteros, traseros y laterales:

C.2.1.1.1.1. Deben estar contenidos en un circuito que emita un haz de luz intermitente.

C.2.1.1.1.2. De un mismo lado del vehículo, deben ser conectados y desconectados simultáneamente por un mismo sistema de control.

C.2.1.1.2. Una luz piloto indicadora de dirección puede ser complementada con una señal sonora audible. Una falla en el funcionamiento de uno o más faros debe estar indicada a través de la luz piloto o de la señal sonora, mediante una sensible modificación en la frecuencia del destello.

C.2.1.1.3. Los faros indicadores de dirección deben ser instalados en circuitos separados e independientes de cualquier otro, salvo los faros intermitentes de advertencia, utilizando para una operación conjunta el mismo sistema de filamento de 1a lámpara.

C.2.1.1.4. En caso que estén combinados los interruptores de faros indicadores de advertencia y de dirección, los accionamientos para cada una de las funciones deben ser diferentes entre sí.

C.2.1.1.5. El interruptor del faro de dirección debe poseer un mecanismo de retorno automático a posición de reposo o desactivación.

C.2.1.1.6. Los faros indicadores de dirección:

C.2.1.1.6.1. Pueden estar agrupados con uno o más dispositivos luminosos.

C.2.1.1.6.2. Pueden estar recíprocamente incorporados solamente con los faros intermitentes de advertencia.

C.2.1.1.6.3. No pueden estar combinados con otros dispositivos luminosos.

C.2.1.1.7. Los Faros Indicadores de Dirección deben:

C.2.1.1.7.1. Tener una frecuencia de NOVENTA MAS O MENOS TREINTA DESTELLOS POR MINUTO (90 ± 30 destellos/min).

C.2.1.1.7.2. Encenderse o apagarse por primera vez como máximo UN SEGUNDO (1 s) después del accionamiento del interruptor.

C.2.1.1.7.3. En caso de falla en uno de los faros, excepto cuando se trata de un cortocircuito, los otros faros deben continuar funcionando aunque la frecuencia de destello pueda ser diferente a lo especificado en C.2.1.1.7.1.

C.2.1.2. Requisitos de Localización.

C.2.1.2.1. Límites de la Superficie Iluminante.

En la condición del vehículo sin carga y apoyado sobre un plano horizontal, la superficie iluminante del faro indicador de dirección debe satisfacer los siguientes requisitos de localización:

C.2.1.2.1.1. Delanteros y traseros:

C.2.1.2.1.1.1. Límite inferior:

- No debe ser menor a TRESCIENTOS CINCUENTA MILIMETROS (350 mm) del plano de apoyo.

C.2.1.2.1.1.2. Límite superior:

- No debe ser mayor a MIL SEISCIENTOS MILIMETROS (1.600 mm) para vehículos con ancho menor que DOS MIL CIEN MILIMETROS (2.100 mm) del plano de apoyo.

- No debe ser mayor a DOS MIL CIEN MILIMETROS (2.100 mm) para vehículos con anchos igual o mayor A DOS MIL CIEN MILIMETROS (2.100 mm) del plano de apoyo.

C.2.1.2.1.1.3. Los límites de la superficie iluminante más distante del plano longitudinal medio, no debe estar a más de CUATRO CIENTOS MILIMETROS (400 mm) de la extremidad lateral del vehículo.

C.2.1.2.1.1.4. Los límites de la superficie iluminante más próxima al plano longitudinal medio no debe estar a MENOS DE SEISCIENTOS MILIMETROS (600 mm) uno de otro, o CUATROCIENTOS MILIMETROS (400 mm) si el ancho del vehículo fuere menor a MIL TRESCIENTOS MILIMETROS (1.300 mm).

C.2.1.2.1.1.5. Cuando la distancia de las verticales, correspondientes al faro indicador de dirección trasero y al faro de posición trasero pertenecientes al mismo lado del vehículo, sea MENOR O IGUAL A TRESCIENTOS MILIMETROS (300 mm), la distancia con respecto a la extremidad total del vehículo de la superficie iluminante del faro indicador de dirección y del faro de posición correspondiente, no deben diferir en mas de CINCUENTA MILIMETROS (50 mm).

C.2.1.2.1.2. Laterales:

C.2.1.2.1.2.1. Límite superior:

No debe ser mayor a DOS MIL TRESCIENTOS MILIMETROS (2.300 mm) para vehículos con ancho total mayor a DOS MIL CIEN MILIMETROS (2.100 mm) del plano de apoyo.

C.2.1.2.1.2.2. La distancia horizontal entre la extremidad delantera del vehículo y el límite de la superficie iluminante del faro indicador de dirección lateral, no puede ser mayor a MIL OCHOCIENTOS MILIMETROS (1.800 mm).

C.2.1.2.1.2.3. Cuando la estructura del vehículo no permita cumplir con los requisitos de los ángulos de visibilidad, la distancia horizontal prescrita en el párrafo anterior puede ser llevada a DOS MIL QUINIENTOS MILIMETROS (2.500 mm).

C.2.1.3. Requisitos de Visibilidad.

C.2.1.3.1. Faro indicador de dirección delantero y trasero.

Los faros indicadores de dirección delanteros y traseros deben ser visibles en el campo definido por los siguientes ángulos planos:

C.2.1.3.1.1. Horizontal: SETENTA Y OCHO CENTESIMAS DE RADIAN (0,78 rad) (45°) hacia adentro y UNO CON TREINTA Y NUEVE CENTESIMAS DE RADIANES (1,39 rad) (80°) hacia afuera del eje de referencia.

C.2.1.3.1.2. Vertical: No menor a VEINTISEIS CENTESIMAS DE RADIAN (0,26 rad) (15°) hacia arriba y hacia abajo del eje de referencia.

Si el faro indicador de dirección estuviese ubicado a menos de SETECIENTOS CINCUENTA MILIMETROS (750 mm) del suelo, la visibilidad hacia abajo puede ser reducida a NUEVE CENTESIMAS DE RADIAN (0,09 rad) (5°).

C.2.1.3.2. Faro indicador de dirección lateral.

Los faros indicadores de dirección lateral deben ser visibles en el plano definido por los siguientes ángulos planos:

C.2.1.3.2.1. Horizontal: A partir del eje de referencia hacia atrás, desde las CINCUENTA Y DOS CENTESIMAS DE RADIAN (0,52 rad) (30°) hasta los UNO CON CINCUENTA Y SIETE CENTESIMAS DE RADIAN (1,57 rad) (90°) campo de UNO CON CINCO CENTESIMAS DE RADIAN (1,05 rad) (60°). Se admite un ángulo muerto de NUEVE CENTESIMAS DE RADIAN (0,09 rad) (5°) hacia atrás del vehículo, del lado de la carrocería, para distancias de localización de MIL OCHOCIENTOS MILIMETROS (1.800 mm). Ver Figura N° 7, de este Anexo.

C.2.1.3.2.2. Vertical: No menor a VEINTISEIS CENTESIMAS DE RADIAN (0,26 rad) (15°) hacia arriba y hacia abajo del eje de referencia.

C.2.1.3.3. Cuando los faros indicadores de dirección laterales estén combinados con los faros indicadores de dirección delanteros y su ángulo específico de visibilidad no cumpla con lo especificado, es permitido el montaje de más de un faro lateral.

C.2.1.4. Requisitos Fotométricos.

C.2.1.4.1. En el eje de referencia la intensidad luminosa debe cumplir con requisitos consignados en la tabla que sigue:

FAROS INDICADORES DE DIRECCION: FOTOMETRIA

Faro Indicador de Dirección	Intensidad luminosa en cd	
	Mínima	Máxima
Delanteros:		
$d \geq 40$	175	700
$20 \leq d < 40$	250	700
$d \leq 20$	400	700
Traseros	50	200
Lateral	0,6	200

C.2.1.4.1.1. El valor de la intensidad luminosa mínima en el eje de referencia del faro indicador de dirección delantera, dependerá de la distancia "d" en MILIMETROS (mm) entre el límite de su superficie iluminante y el límite de la superficie iluminante del faro de luz de cruce o del faro antiniebla (cuando exista) conforme a las siguientes relaciones:

$d \geq 40$	$I \geq 175 \text{ cd}$
$20 \leq d \leq 40$	$I \geq 250 \text{ cd}$
$d \leq 20$	$I \geq 400 \text{ cd}$

C.2.1.4.1.2. La distancia indicada "d" entre los límites de la superficie iluminante debe ser medida por la proyección ortogonal de ésta sobre un plano transversal.

C.2.1.4.2. Para cada dirección en cuestión, la intensidad luminosa correspondiente a los puntos indicados en la Figura N° 6 de este Anexo, debe ser, al menos, igual al producto del valor mínimo establecido en la tabla anterior por el porcentual indicado en dicha figura.

C.2.1.4.3. En cualquier dirección en la que el faro indicador de dirección sea visible, la intensidad luminosa:

C.2.1.4.3.1. No debe ser mayor que lo establecido en C.2.1.4.1.

C.2.1.4.3.2. No debe ser menor a TRES DECIMAS DE CANDELAS (0,3 cd).

C.2.1.4.4. Si en un examen visual la intensidad luminosa demuestra variaciones importantes, se debe verificar que la intensidad luminosa medida entre DOS (2) puntos del diagrama cumpla las siguientes condiciones:

C.2.1.4.4.1. Para una prescripción mínima, no debe ser menor al CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de la intensidad mínima menor entre las DOS (2) prescripciones para la medición en una dirección en cuestión.

C.2.1.4.4.2. Para una prescripción máxima, no debe ser mayor que la máxima menor entre las DOS (2) prescritas para las DOS (2) direcciones en cuestión, incrementadas en una fracción de la diferencia entre dichas máximas, que será función lineal de la diferencia.

C.2.1.4.4.3. En los faros indicadores de dirección delanteros, la intensidad de luz emitida en las direcciones correspondientes a los puntos de medición del diagrama "A", excepto los comprendidos entre:

Derecha: CERO RADIAN Y NUEVE CENTESIMAS DE RADIAN (0 rad y 0,09 rad) (0° y 30').

Izquierda: CERO RADIAN Y NUEVE CENTESIMAS DE RADIAN (0 rad y 0,09 rad) (0° y 30') no debe superar las CUATROCIENTAS CANDELAS (400 cd).

C.2.1.4.5. El color de luz deberá ser ámbar y satisfacer las coordenadas indicadas en B.3.4., medidas con el iluminante A de temperatura de color DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO KELVIN (2854 K) de la C.I.E. (ver la norma internacional de la C.I.E., al respecto).

C.2.1.5. Procedimientos de Ensayo.

C.2.1.5.1. Ejecución de los ensayos.

C.2.1.5.1.1. Todos los ensayos deben ser realizados con una lámpara patrón del tipo especificado para el faro en examen y la tensión de alimentación debe ser regulada para que la lámpara emita el flujo nominal especificado para la misma. Las intensidades luminosas deben ser medidas con la lámpara encendida en forma permanente, con el haz de luz del color especificado.

C.2.1.5.1.2. Durante las medidas fotométricas se utilizarán pantallas apropiadas para evitar reflexiones.

C.2.1.5.2. Determinación de los requisitos.

Para la correcta determinación de los requisitos las mediciones deben ser realizadas satisfaciendo las siguientes condiciones:

C.2.1.5.2.1. La distancia de medición debe ser tal que pueda aplicarse la ley de la inversa del cuadrado de la distancia.

C.2.1.5.2.2. La abertura angular del receptor vista desde el centro de referencia del faro debe estar comprendida entre TRES MILESIMAS Y DIECISIETE MILESIMAS DE RADIAN (0,003 rad y 0,017 rad) (10' y 1°).

C.2.1.5.2.3. Los requisitos de intensidad luminosa en cada dirección de observación se considerarán satisfechos si los valores exigidos se determinan con una desviación máxima de CUATRO MILESIMAS DE RADIAN (0,004 rad) (15') con relación a la dirección de observación.

C.2.1.5.2.4. La dirección $H = 0$ radián y $V = 0$ radián ($H = 0^\circ$ y $V = 0^\circ$) corresponde al eje de referencia.

C.2.1.6. Requisitos de Instalación

C.2.1.6.1. Deben instalarse DOS (2) faros delanteros y DOS (2) faros traseros color ámbar.

C.2.1.6.2. La instalación de faros delanteros es opcional en remolques y semirremolques.

C.2.1.6.3. La instalación de faros traseros es opcional en camiones tractores que disponen de faros indicadores de dirección delanteros de DOS (2) fases.

C.2.1.6.4. Los faros indicadores de dirección lateral son opcionales en vehículos automotores; cuando éstos están instalados, deben ser aplicados en cada lateral del vehículo, siendo éstos de color ámbar.

C.2.2. Faros de Posición Delanteros y Traseros.

C.2.2.1. Generalidades.

C.2.2.1.1. Cuando sea necesaria la instalación de una lámpara piloto en el panel de instrumento, ésta será de flujo constante y debe encenderse simultáneamente con los faros de posición delanteros y traseros.

C.2.2.1.2. El dispositivo luminoso debe ser diseñado y construido de modo tal que en condiciones normales de utilización, el buen funcionamiento debe estar asegurado a fin de cumplir con lo especificado en esta norma.

C.2.2.1.3. En caso que un faro contenga más de una fuente de luz, éste debe cumplir:

C.2.2.1.3.1. Con la misma intensidad requerida según Tabla C.2.2.4.1., cuando una de las fuentes de luz esté apagada por una falla.

C.2.2.1.3.2. Con la misma intensidad requerida según Tabla C.2.2.4.1., cuando todas las fuentes de luz estén encendidas.

C.2.2.1.4. Los faros de posición delanteros pueden estar:

C.2.2.1.4.1. Agrupados con uno o más dispositivos delanteros.

C.2.2.1.4.2. Recíprocamente incorporados con el proyector delantero.

C.2.2.1.4.3. No pueden estar combinados con otros dispositivos de iluminación.

C.2.2.1.5. Los faros de posición traseros pueden estar:

C.2.2.1.5.1. Agrupados con otros dispositivos de iluminación.

C.2.2.1.5.2. Combinados con un faro de iluminación placa patente.

C.2.2.1.5.3. Recíprocamente incorporados con:

- Faro de freno.

- Faro antiniebla trasero.

C.2.2.2. Requisitos de localización.

C.2.2.2.1. En la condición del vehículo sin carga y apoyado sobre un plano horizontal, la superficie iluminante del faro de posición debe satisfacer los siguientes requisitos de localización:

C.2.2.2.1.1. Límite inferior: No debe ser menor a TRESCIENTOS CINCUENTA MILIMETROS (350 mm) del plano de apoyo.

C.2.2.2.1.2. Límite superior: No debe ser mayor a MIL SEISCIENTOS MILIMETROS (1.600 mm) del plano de apoyo.

Cuando la estructura del vehículo no lo permita satisfacer, dicho límite no deberá ser mayor a DOS MIL CIEN MILIMETROS (2.100 mm).

C.2.2.2.1.3. Los límites de la superficie iluminante más próximo al plano longitudinal medio no debe ser menor a SEISCIENTOS MILIMETROS (600 mm).

Para los faros traseros esta distancia puede ser reducida a CUATROCIENTOS MILIMETROS (400 mm) cuando el ancho total del vehículo no fuere menor a MIL TRESCIENTOS MILIMETROS (1.300 mm).

C.2.2.2.1.4. El límite de la superficie iluminante más distante del plano longitudinal medio del vehículo, no debe estar a más de CUATROCIENTOS MILIMETROS (400 mm) de la extremidad lateral del vehículo.

C.2.2.2.1.5. Cuando la distancia de las verticales correspondientes al faro indicador de dirección y al de posición traseros pertenecientes al mismo lado del vehículo sea menor o igual a TRESCIENTOS MILIMETROS (300 mm), la distancia con respecto a la extremidad total del vehículo de la superficie iluminante del faro indicador de dirección y del faro de posición correspondiente no debe diferir en más de CINCUENTA MILIMETROS (50 mm).

C.2.2.3. Requisitos de Visibilidad. (Ver Figura N° 12, de este Anexo).

Los faros de posición delanteros y traseros deben ser visibles en el campo definido por los siguientes ángulos planos:

C.2.2.3.1. Horizontal:

SETENTA Y OCHO CENTESIMAS DE RADIAN (0,78 rad) (45°) hacia adentro y UNO CON CUATRO DECIMAS DE RADIAN (1,4 rad) (80°) hacia afuera con respecto al eje de referencia.

C.2.2.3.2. Vertical:

No menor a VEINTISEIS CENTESIMAS DE RADIAN (0,26 rad) (5°) hacia arriba y hacia abajo del eje de referencia.

La visibilidad hacia abajo puede ser reducida a NUEVE CENTESIMAS DE RADIAN (0,09 rad) si el faro de posición estuviese ubicado a menos de SETECIENTOS CINCUENTA MILIMETROS (750 mm) del suelo.

C.2.2.4. Requisitos Fotométricos.

C.2.2.4.1. Intensidad de luz emitida.

Debe cumplir con los requisitos mínimos y máximos especificados en la tabla siguiente:

Faro de posición	Intensidad luminosa en candelas			
	Mínimo	Máximo		
		Faro simple	Faro simple tipo D ⁽¹⁾	Total para conjunto 2 faros ⁽²⁾
Delanteros	4	60	42	84
Incorporados al Faro Principal	4	100	-	-
Traseros	4	12	8,5	17

NOTA 1: Faro simple tipo D: Cuando DOS (2) faros individuales de posición:

- sean idénticos o no;

- estén agrupados en un dispositivo tal que las proyecciones de las superficies iluminantes de cada faro individual, sobre el plano transversal, ocupa no menos de SESENTA POR CIENTO (60 %) del más pequeño rectángulo que circunscribe las proyecciones de tales superficies iluminantes;

- el conjunto de los DOS (2) faros será considerado como un solo faro simple a los efectos de su instalación en el vehículo. En tal caso, cada faro individual deberá satisfacer el mínimo de intensidad luminosa requerida: CUATRO CANDELAS (4 cd) y no deberá exceder el máximo de intensidad admisible indicado en la tabla: (OCHENTA Y CUATRO CANDELAS Y DIECISIETE CANDELAS (84 cd y 17 cd) respectivamente).

NOTA 2: El valor total de máxima intensidad para el conjunto de DOS (2) faros se obtiene de multiplicar por UNO CON CUATRO DECIMAS (1,4) el valor prescrito para un faro simple.

El faro simple con más de una fuente de luz deberá satisfacer los siguientes requisitos:

C.2.2.4.1.1. El mínimo de intensidad luminosa (CUATRO CANDELAS (4 cd)) cuando una de las fuentes haya fallado.

C.2.2.4.1.2. El máximo de intensidad luminosa de un faro podrá exceder el valor indicado en la tabla para un faro simple (siempre que no esté clasificado como "D") con la condición de que la intensidad máxima del conjunto no exceda el valor indicado en la última columna de la tabla.

Un simple faro que tenga DOS (2) filamentos debe ser tratado como un conjunto de DOS (2) faros.

C.2.2.4.2. Para cada dirección en cuestión, la intensidad luminosa correspondiente a cada uno de los puntos de la Figura N° 6 de este Anexo debe ser, al menos, igual al producto del valor mínimo que está establecido en la tabla con el porcentual indicado en el diagrama.

C.2.2.4.3. En cualquier dirección en la que el faro de posición sea visible la intensidad luminosa:

C.2.2.4.3.1. No debe ser mayor que lo establecido en el ítem C.2.2.4.1.

C.2.2.4.3.2. No debe ser menor a CINCO CENTESIMAS DE CANDELAS (0,05 cd).

C.2.2.4.4. Si en un examen visual la intensidad luminosa demuestra variaciones importantes, se debe verificar que la intensidad luminosa medida entre DOS (2) puntos de la Figura N° 6, de este Anexo, cumpla la siguiente condición:

C.2.2.4.4.1. Para una prescripción mínima, no debe ser menor al CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de la intensidad mínima entre las DOS (2) prescritas para las DOS (2) direcciones, en una dirección en cuestión.

C.2.2.4.4.2. Para una prescripción máxima, no debe ser mayor que la máxima menor de las DOS (2) prescritas para las DOS (2) direcciones en cuestión, incrementada en una fracción de la diferencia entre dichos máximos, fracción ésta que será función lineal de la diferencia.

C.2.2.4.5. Para faros de posición traseros recíprocamente incorporados con los faros de freno, se admite una intensidad luminosa de SESENTA CANDELAS (60 cd), hacia abajo de un plano que pase por el centro de referencia y forme un ángulo de NUEVE CENTESIMAS DE RADIANT (0,09 rad) (30') con el plano horizontal.

C.2.2.4.6. Si los faros de posición están recíprocamente incorporados a los faros de freno, la relación entre:

C.2.2.4.6.1. La intensidad luminosa medida con los DOS (2) faros encendidos simultáneamente.

C.2.2.4.6.2. La intensidad luminosa del faro de posición trasero encendido aisladamente debe ser:

- como mínimo 5:1 en el campo delimitado por las líneas horizontales que pasan por los puntos +5V, - 5V y las líneas verticales que pasan por los puntos +10H, -10H de la Figura N° 6, de este Anexo.

C.2.2.4.7. Las intensidades luminosas deben ser medidas con los faros encendidos en forma permanente y con el color de luz especificado.

C.2.2.4.8. El color de la luz deberá satisfacer las coordenadas indicadas en Tabla B.3.4., medidas con el iluminante "A" de temperatura de color DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO KELVIN (2.854 K) de la C.I.E. (ver la norma Internacional de la C.I.E., al respecto).

C.2.2.5. Procedimiento de ensayo.

C.2.2.5.1. Ejecución de los ensayos.

C.2.2.5.1.1. Todos los ensayos deben ser realizados con una lámpara patrón del tipo especificado para el faro en examen y la tensión de alimentación deberá ser regulada para que la lámpara emita el flujo nominal especificado para la misma.

C.2.2.5.1.2. Durante las mediciones fotométricas se utilizarán pantallas apropiadas para evitar reflexiones.

C.2.2.5.2. Determinación de los requisitos.

Para la correcta determinación de los requisitos las mediciones deben ser realizadas satisfaciendo las siguientes condiciones:

C.2.2.5.2.1. La distancia de mediciones debe ser tal que pueda aplicarse la ley de la inversa del cuadrado de la distancia.

C.2.2.5.2.2. La abertura angular del receptor vista desde el centro de referencia del faro debe estar comprendida entre TRES MILESIMAS DE RADIAN Y DIECISIETE MILESIMAS DE RADIAN (0,003 y 0,017 rad) ($10'$ y 1°).

C.2.2.5.2.3. Los requisitos de intensidad luminosa en cada dirección de observación se considerarán satisfechos si los valores exigidos se determinan con una desviación máxima de CUATRO MILESIMAS DE RADIAN (0,004 rad) ($15'$) con relación a la dirección de observación.

La dirección: $H = 0$ radián y $V = 0$ radián ($H = 0^\circ$ y $V = 0^\circ$) corresponde al eje de referencia.

C.2.2.6. Requisitos de aplicación. Deben instalarse DOS (2) faros delanteros color blanco y DOS (2) faros traseros color rojo.

C.2.2.6.1. La aplicación de los faros delanteros es opcional en remolques y semirremolques.

C.2.2.6.2. En remolques con ancho total, menor a SETECIENTOS SESENTA MILIMETROS (760 mm) puede ser aplicado sólo un faro trasero, localizado próximo o sobre la línea del plano longitudinal medio del vehículo.

C.2.3. Faro del Freno.

C.2.4.1. Generalidades.

C.2.3.1.1. Los faros de freno deben encenderse cuando se actúe sobre el freno de servicio y apagarse cuando se deja de actuar sobre el mismo.

C.2.3.1.2. Los faros de freno deben ser diseñados y construidos de manera que en condiciones normales de utilización, sus características permanezcan conforme lo especificado en esta norma.

C.2.3.1.3. Los faros de freno:

C.2.3.1.3.1. Pueden estar agrupados con uno o más dispositivos luminosos traseros.

C.2.3.1.3.2. Pueden estar recíprocamente incorporados con el faro de posición trasero.

C.2.3.1.3.3. No pueden estar combinados con otros dispositivos luminosos, excepto que el faro de posición trasero esté recíprocamente incorporado con el faro de freno y combinado con el faro de placa patente trasera.

C.2.3.2. Requisitos de localización.

C.2.3.2.1. En el vehículo en condición de sin carga y apoyado sobre un plano horizontal, la superficie iluminante del faro de freno debe satisfacer los siguientes requisitos de localización:

C.2.3.2.1.1. Límite inferior: No debe ser menor a TRESCIENTOS CINCUENTA MILIMETROS (350 mm) del plano de apoyo.

C.2.3.2.1.2. Límite superior: No debe ser mayor a MIL SEISCIENTOS MILIMETROS (1.600 mm) del plano de apoyo.

C.2.3.2.1.3. Cuando la estructura del vehículo no permite satisfacer el ítem C.2.3.2.1.2., dicho límite superior no deberá ser mayor a DOS MIL CIEN MILIMETROS (2.100 mm).

C.2.3.2.1.4. Límite interior: Los límites interiores más cercanos al plano longitudinal medio, no deben estar a menos de SEISCIENTOS MILIMETROS (600 mm) entre sí. La distancia puede ser reducida a CUATROCIENTOS MILIMETROS (400 mm)

cuando el ancho total del vehículo fuere menor a MIL TRESCIENTOS MILIMETROS (1.300 mm).

C.2.3.3. Requisitos de Visibilidad (Ver Figura N° 12, de este Anexo).

Los faros de freno deben ser visibles en el campo definido por los siguientes ángulos planos:

C.2.3.3.1. Horizontal: MINIMO SETENTA Y OCHO CENTESIMAS DE RADIAN (0,78 rad) (45°) hacia adentro y hacia afuera del eje de referencia.

C.2.3.3.2. Vertical: MINIMO VEINTISEIS CENTESIMAS DE RADIAN (0,26 rad) (15°) hacia arriba y hacia abajo del eje de referencia.

La visibilidad hacia abajo puede ser reducida a NUEVE CENTESIMAS DE RADIAN (0,09 rad) (5°), si el faro de freno estuviese ubicado a menos de SETECIENTOS CINCUENTA MILIMETROS (750 mm) del suelo.

C.2.3.4. Requisitos Fotométricos.

C.2.3.4.1. En el eje de referencia la intensidad luminosa debe ser: CUARENTA CANDELAS MENOR O IGUAL A I(e) y ésta MENOR O IGUAL A CIEN CANDELAS (40 cd I(e) 100 cd), debiéndose observar las tolerancias indicadas en B.3.6.

C.2.3.4.2. Fuera del eje de referencia, y en los puntos indicados en Figura N° 6, de este Anexo, la intensidad luminosa debe ser, como mínimo, igual al producto del porcentaje consignado en cada punto de la figura, por el valor mínimo indicado en el apartado anterior, CUARENTA CANDELAS (40 cd).

C.2.3.4.3. En cualquier dirección en la que el faro de freno sea visible, la intensidad luminosa:

C.2.3.4.3.1. No debe ser mayor al valor máximo de CIEN CANDELAS (100 cd) establecido en el apartado C.2.3.4.1.

C.2.3.4.3.2. Ni menor a TRES DECIMAS DE CANDELAS (0,3 cd).

C.2.3.4.4. Si en un examen visual la intensidad luminosa mostrare variaciones locales sustanciales entre DOS (2) de los puntos indicados en el dibujo, se debe verificar que la intensidad luminosa observada cumpla la siguiente condición:

C.2.3.4.4.1. Para una prescripción mínima, no debe ser menor al CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de la mínima menor, de las DOS (2) requeridas para los DOS (2) puntos de medición pertinentes.

C.2.3.4.4.2. Para una prescripción máxima, no debe ser mayor que la máxima menor de las requeridas para los DOS (2) puntos de medición pertinentes, incrementada en una fracción de la diferencia entre dichas máximas, fracción que será función lineal de dicha diferencia.

C.2.3.4.5. La intensidad luminosa de los faros de freno debe ser sensiblemente mayor que la intensidad luminosa de los faros de posición traseros, tomados ambos instalados en un mismo vehículo.

C.2.3.4.6. Si los faros de freno estuviesen recíprocamente incorporados con los faros de posición traseros en el campo delimitado por la Figura N° 6, de este Anexo.

- Horizontal: MAS o MENOS NUEVE CENTESIMAS DE RADIAN en V ($\pm 0,09$ rad V) ($\pm 5^\circ$ V).

- Vertical: MAS o MENOS DIECISIETE CENTESIMAS DE RADIAN en H ($\pm 0,17$ rad H) ($\pm 10^\circ$ H).

Las intensidades luminosas:

I (PF): Intensidad luminosa medida con los dos faros encendidos.

I (P): Intensidad luminosa medida sólo con el faro de posición trasero encendido.

Deberá satisfacer la relación mínima de UNO (1) a CINCO (5):

$$I (\text{PF}) \geq 5.I (\text{P})$$

C.2.3.4.7. Las intensidades luminosas deben ser medidas con los faros encendidos en forma permanente y con el color de luz especificado.

C.2.3.4.8. Color de la luz.

El color de la luz deberá satisfacer las coordenadas indicadas en la tabla B 2 para el color rojo medidas con el iluminante A de temperatura de color DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO KELVIN (2854 K) de la C.I.E. (ver la norma internacional de la C.I.E., al respecto).

C.2.3.5. Procedimiento de ensayo.

C.2.3.5.1. Ejecución de Ensayos.

Todos los ensayos deben ser realizados con una lámpara patrón del tipo especificado para el faro en examen, y la tensión de alimentación deberá ser regulada para que la lámpara emita el flujo nominal especificado para la misma.

Durante las mediciones fotométricas se utilizarán pantallas apropiadas para evitar reflexiones que puedan distorsionar las mediciones.

C.2.3.5.2. Determinación de los requisitos.

Para la correcta determinación de los requisitos, las mediciones se deberán realizar satisfaciendo las siguientes condiciones:

C.2.3.5.2.1. La distancia de medición debe ser tal que se pueda aplicar la ley de la inversa del cuadrado de la distancia.

C.2.3.5.2.2. La abertura angular del receptor visto desde el centro de referencia del faro debe estar comprendida entre TRES MILESIMAS DE RADIAN (0,003 rad) (10') y DIECISIETE MILESIMAS DE RADIAN (0,017 rad) (1°).

C.2.3.5.2.3. Los requisitos de intensidad luminosa en cada dirección de observación se considerará satisfechos si los valores exigidos se cumplen con una desviación máxima de CUATRO MILESIMAS DE RADIAN (0,004 rad) (15'), con relación a la dirección de observación.

La dirección: $H = 0$ radián y $V = 0$ radián ($H = 0^\circ$ y $V = 0^\circ$) corresponde al eje de referencia.

C.2.3.6. Requisitos de aplicación.

C.2.3.6.1. Deben instalarse DOS (2) faros de freno simétricos entre sí, simétricamente ubicados con relación al plano longitudinal medio, en la parte trasera del vehículo.

C.2.3.6.2. En remolques, con un ancho total menor a SETECIENTOS SESENTA MILIMETROS (760 mm), puede aplicarse sólo UN (1) faro de freno, ubicado sobre el plano longitudinal medio, o en sus proximidades.

C.2.4. Faro intermitente de advertencia - Delantero - Trasero - Lateral.

C.2.4.1. Generalidades.

C.2.4.1.1. Haz Intermitente.

Todos los faros de advertencia deben emitir un haz de luz intermitente, en toda circunstancia.

C.2.4.1.2. Circuitos.

Los circuitos de los faros de advertencia pueden estar combinados con los circuitos de los faros indicadores de dirección delanteros y traseros, utilizando los mismos filamentos de las lámparas, pero deben ser independientes de cualquier otro circuito.

Los faros indicadores de dirección laterales, en caso de estar instalados en un vehículo, deben estar incluidos en el mismo circuito que los faros indicadores de dirección delantero, trasero y de advertencia indicados en el párrafo anterior.

C.2.4.1.3. Los faros de advertencia pueden estar:

C.2.4.1.3.1. Agrupados con uno o más faros:

C.2.4.1.3.2. Recíprocamente incorporados sólo con los faros indicadores de dirección;

C.2.4.1.3.3. No pueden estar combinados con otros dispositivos de iluminación.

C.2.4.1.4. Interruptor.

En caso que el interruptor de los faros de advertencia esté combinado con el interruptor de los faros indicadores de dirección, el accionamiento para el encendido de cada una de estas funciones deben ser diferentes entre sí.

C.2.4.1.5. Estén o no integrados los circuitos de los faros de advertencia a los circuitos de los faros indicadores de dirección, la exigencia de luz piloto para la función indicadora de dirección, debe ser satisfecha.

C.2.4.1.6. Todos los faros de advertencia de un vehículo deben estar conectados a un mismo dispositivo de encendido, y se debe encender o apagar simultáneamente todo el sistema de advertencia, en forma intermitente.

C.2.4.1.7. La operación encendido y apagado del sistema de advertencia debe ser independiente del sistema de ignición o del interruptor equivalente.

C.2.4.2. Requisitos de Localización.

Estén o no integrados al sistema de faros indicadores de dirección, los faros de advertencia deben cumplir los mismos requisitos de localización exigidos para los primeros, con relación a:

C.2.4.2.1. Localización.

C.2.4.2.2. Visibilidad.

C.2.4.2.3. Fotométrico.

C.2.4.2.4. Procedimiento de ensayo.

C.2.4.3. Requisitos de Aplicación.

C.2.4.3.1. Deben instalarse DOS (2) faros de advertencia en la parte delantera del vehículo, y DOS (2) faros en la parte trasera.

C.2.4.3.2. La instalación de faros de advertencia delanteros es opcional en remolques y semirremolques.

C.2.4.3.3. La instalación de faros de advertencia traseros es opcional en camiones, tractores, que dispongan de faros indicadores de dirección de DOS (2) haces.

C.2.4.4. Color del Haz.

El color del haz de luz emitido por los faros de advertencia debe ser ámbar.

C.2.5. Faro de Transporte Escolar Delantero y Trasero.

C.2.5.1. Generalidades.

C.2.5.1.1. Para aumentar la percepción visual es recomendable que las áreas del vehículo circunvecinas a los faros, estén pintadas de negro mate.

C.2.5.1.2. Los faros de transporte escolar deben contar con un circuito tal que, cuando sean activados, emitan un haz de luz intermitente alternadamente entre los lados derecho e izquierdo, con una frecuencia de NOVENTA MAS O MENOS TREINTA DESTELLOS POR MINUTO (90 ± 30 destellos/min).

C.2.5.1.3. En la cabina del conductor debe instalarse UNA (1) luz piloto o un dispositivo acústico que informe al conductor de manera clara e inconfundible que los faros de transporte escolar están operando perfectamente.

C.2.5.1.4. El sistema debe ser activado y desactivado automáticamente con la apertura y cierre, respectivamente, de las puertas de entrada y salida del vehículo.

C.2.5.1.5. La proyección de la superficie iluminante de los faros de transporte escolar sobre un plano perpendicular al eje de referencia no debe ser menor a CIENTO VEINTE CENTIMETROS CUADRADOS (120 cm^2).

C.2.5.2. Requisitos de Localización.

C.2.5.2.1. Los faros de transporte escolar deben ser instalados en la parte delantera y trasera del vehículo, lo más alto y lo más separados entre sí, que sea posible.

La distancia transversal entre los faros de transporte escolar derecho e izquierdo no podrá ser menor a MIL MILIMETROS (1.000 mm).

C.2.5.2.2. Los faros de transporte escolar delanteros deben ser instalados más arriba del parabrisas del vehículo, y sus centros de referencias deben estar sobre un mismo plano horizontal.

C.2.5.2.3. Los faros de transporte escolar traseros deben ser instalados con sus centros de referencia sobre un mismo plano horizontal.

El límite inferior de la superficie iluminante no debe estar localizado más abajo que el límite superior de la abertura de las ventanillas laterales del vehículo.

C.2.5.2.4. Los faros de transporte escolar deben ser instalados y alineados con el eje de referencia horizontal y paralelo al plano longitudinal medio del vehículo.

Se permiten desvíos del eje de referencia verticales de hasta DIECISIETE MILESIMAS DE RADIAN ($0,017 \text{ rad}$) (1°) hacia arriba o hacia abajo, y horizontales de hasta TREINTA Y CINCO MILESIMAS DE RADIAN ($0,035 \text{ rad}$) (2°) hacia la derecha y hacia la izquierda.

C.2.5.2.5. El sistema de SIETE (7) faros de transporte escolar, constará de CUATRO (4) faros de color ámbar en la parte superior delantera y UN (1) faro de color ámbar en la parte central superior trasera, y DOS (2) faros de color rojo en la parte superior trasera. Los faros de color ámbar delanteros y los de color rojo traseros se instalarán a ambos lados del plano longitudinal medio.

C.2.5.3. Requisitos de Visibilidad. Los faros de transporte escolar deben ser visibles, sin obstrucciones de parte alguna del vehículo, dentro del campo definido por los ángulos planos:

- Horizontal: NUEVE CENTESIMAS DE RADIAN (0,09 rad) (5°) hacia arriba, DIECISIETE CENTESIMAS DE RADIAN (0,17 rad) (10°) hacia abajo.

- Vertical: CINCUENTA Y DOS CENTESIMAS DE RADIAN (0,52 rad) (30°) hacia la derecha y hacia la izquierda.

C.2.5.4. Requisitos Fotométricos.

Los faros de transporte escolar constituidos por CINCO (5) faros de color ámbar y DOS (2) faros de color rojo deben satisfacer los requisitos de la tabla adjunta. Con excepción de los CUATRO (4) faros ámbar delanteros, que deben satisfacer requisitos fotométricos DOS Y MEDIA (2,5) veces mayores que los establecidos.

C.2.5.5. Procedimiento de Ensayo.

C.2.5.5.1. Las mediciones fotométricas se deben realizar con la célula fotométrica a una distancia mínima de TRES MIL MILIMETROS (3.000 mm) medida desde el filamento de la lámpara.

C.2.5.5.2. Los ángulos del ítem C.2.5.4. se deben medir a partir del eje de referencia del fero permitiéndose una desviación de MAS O MENOS CINCUENTA Y DOS MILESIMAS DE RADIAN ($\pm 0,052$ rad) ($\pm 3^\circ$).

C.2.5.6. Requisitos de Aplicación.

C.2.5.6.1. Sistema de SIETE (7) faros. Este sistema se compone de:

- CINCO (5) faros de color ámbar, CUATRO (4) se instalan en la parte superior delantera y UNO (1) en la parte superior trasera central; y

- DOS (2) faros de color rojo en la parte superior trasera.

FARO DE TRANSPORTE ESCOLAR				
Coordenadas de los puntos de medición.			Intensidad luminosa mínima (candelas)	
	(radianes)	(grados)	Rojo	Ambar
.	0,872	50 L	150	375
.	0,174	10 L	300	750
.	0,087	5 L	300	750
5 U	.	V	300	750

(0,087 rad)	0,087	5 R	300	750
	0,174	10 R	300	750
	0,872	20 R	150	375
H	0,523	30 L	30	75
	0,349	20 L	180	450
	0,174	10 L	400	1000
	0,087	5 L	500	1250
	.	V	600	1500
	0,087	5 R	500	1250
	0,174	10 R	400	1000
	0,349	20 R	180	450
	0,523	30 R	30	75
5 D (0,087 rad)	0,872	50 L	30	75
	0,349	20 L	200	500
	0,174	10 L	300	750
	0,087	5 L	450	1125
	.	V	450	1125
	0,087	5 R	450	1125
	0,174	10 R	300	750
	0,349	20 R	200	500
	0,523	30 R	30	75
	10 D (0,174 rad)	0,087	5 L	40
.		V	40	100
0,087		5 R	40	100

C.2.6. Faro Diferencial Delimitador Delantero y Trasero. Faro Diferencial Delimitador Lateral Delantero, Lateral Trasero y Lateral Intermediario.

C.2.6.1. Generalidades.

C.2.6.1.1. Faro Diferencial Delimitador Delantero y Trasero.

C.2.6.1.1.1. Los faros diferenciales delimitadores delanteros y traseros no pueden estar:

- agrupados;
- combinados; o
- recíprocamente incorporados;

con ningún otro faro.

C.2.6.1.1.2. En caso de que satisfagan todos los requisitos que les sean exigibles, los faros diferenciales delimitadores delanteros y traseros situados en un mismo lado del vehículo, pueden estar agrupados en un mismo dispositivo.

C.2.6.1.2. Faro diferencial delimitador lateral delantero, lateral trasero y lateral intermediario.

Los faros delimitadores laterales delanteros y laterales traseros y laterales intermediarios pueden estar:

- agrupados;
- combinados; o
- recíprocamente incorporados;

con otros faros.

C.2.6.2. Requisitos de Localización.

C.2.6.2.1. Faro Diferencial Delimitador Delantero y Trasero.

C.2.6.2.1.1. Los faros diferenciales de delimitadores delanteros y traseros deben estar simétricamente localizados con relación al plano longitudinal medio del vehículo, lo más alejados entre sí y lo más próximos al tope superior del vehículo, tanto como sea posible.

C.2.6.2.1.2. La posición de un faro diferencial delimitador delantero y trasero, con relación al faro de posición debe ser tal que la distancia de los puntos más próximos de las proyecciones de las respectivas superficies iluminantes sobre el plano transversal no sea inferior a DOSCIENTOS MILIMETROS (200 mm).

C.2.6.2.2. Faros diferenciales delimitadores lateral delantero, lateral trasero y lateral intermediario.

C.2.6.2.2.1. En el vehículo sin carga apoyado sobre un plano horizontal, la distancia de la superficie iluminante de los faros delimitador lateral delantero, lateral trasero y lateral intermediario al plano de apoyo debe ser:

- Límite inferior: IGUAL O MAYOR A TRESCIENTOS CINCUENTA MILIMETROS (≥ 350 mm)

- Límite superior: IGUAL O MENOR A MIL SEISCIENTOS MILIMETROS (≤ 1.600 mm).

C.2.6.2.2.2. Si la estructura del vehículo no permite respetar la distancia máxima del límite superior, se admite que sea IGUAL O MENOR QUE DOS MIL CIEN MILIMETROS (≤ 2.100 mm).

C.2.6.2.2.3. Los faros diferenciales delimitadores deben estar:

- Lateral delantero: lo más próximo posible a la extremidad delantera del vehículo. En los remolques no se tiene en cuenta la lanza de enganche.

- Lateral trasero: lo más próximo posible a la extremidad trasera del vehículo.

- Lateral intermediario: lo más próximo al punto medio entre los faros diferenciales delimitadores laterales delantero y trasero, del mismo lado.

C.2.6.3. Requisitos de Visibilidad.

C.2.6.3.1. Faro diferencial delimitador delantero y trasero.

La visibilidad de los faros diferenciales delimitadores delanteros y traseros debe satisfacer los siguientes requisitos, con relación a su respectivo eje de referencia:

C.2.6.3.1.1. Horizontal: UNO CON TREINTA Y NUEVE CENTESIMAS DE RADIAN (1,39 rad) (80°) hacia afuera.

C.2.6.3.1.2. Vertical: NUEVE CENTESIMAS DE RADIAN (0,09 rad) ($30'$) hacia arriba, TREINTA Y CINCO CENTESIMAS DE RADIAN (0,35 rad) (20°) hacia abajo.

C.2.6.3.2. Faro Diferencial Delimitador Lateral Delantero, Lateral Trasero y Lateral Intermediario.

La visibilidad de los faros diferenciales delimitadores laterales delanteros, traseros y lateral intermediario debe satisfacer los siguientes requisitos, con relación a su respectivo eje de referencia:

C.2.6.3.2.1. Horizontal: SETENTA Y OCHO CENTESIMAS DE RADIAN (0,78 rad) (45°) hacia adelante y hacia atrás.

C.2.6.3.2.2. Vertical: VEINTISEIS CENTESIMAS DE RADIAN (0,26 rad) (15°) hacia arriba y hacia abajo.

C.2.6.3.2.3. Si el faro lateral estuviese localizado a menos de SETECIENTOS CINCUENTA MILIMETROS (750 mm) del suelo, el ángulo vertical hacia abajo puede ser reducido a NUEVE CENTESIMAS DE RADIAN (0,09 rad) (5°).

C.2.6.4. Requisitos Fotométricos.

C.2.6.4.1. Faro Diferencial Delimitador Delantero y Trasero.

Los faros diferenciales delimitadores delanteros y traseros deben satisfacer los mismos requerimientos fotométricos exigidos para los faros de posición delanteros y traseros respectivamente.

C.2.6.4.2. Faro Diferencial Delimitador Lateral Delantero, Lateral Trasero y Lateral Intermediario.

Los faros diferenciales delimitadores laterales delantero, trasero e intermediario deben satisfacer los siguientes valores de intensidad luminosa:

Coordenadas de los puntos de medición.			Intensidad luminosa mínima (candelas)	
	(radianes)	(grados)	Rojo	Ambar
10 U (0,174 rad)	0,785	45 L	0,25	0,62
	.	V		
	0,785	45 R		
H	0,785	45 L	0,25	0,62
	.	V		
	0,785	45 R		
10 D (0,174 rad)	0,785	45 L	0,25	0,62
	.	V		
	0,785	45 R		

C.2.6.5. Procedimiento de ensayo.

C.2.6.5.1. Faros Diferenciales Delimitadores Delanteros y Traseros.

Los procedimientos de ensayo para determinar el cumplimiento de los requisitos son los correspondientes a los faros de posición delanteros y traseros (C.2.2.).

C.2.6.5.2. Faros Diferenciales Delimitadores laterales Delanteros, Laterales Traseros Y Laterales Intermediarios.

C.2.6.5.2.1. Las mediciones fotométricas deben ser realizadas desde una distancia mínima de MIL DOSCIENTOS MILIMETROS (1.200 mm).

C.2.6.5.2.2. El eje de referencia es perpendicular al plano medio longitudinal del vehículo.

C.2.6.6. Requisitos de aplicación.

C.2.6.6.1. Faros Diferenciales Delimitadores Delanteros y Traseros.

C.2.6.6.1.1. En todo vehículo cuyo ancho total sea IGUAL o MAYOR a DOS MIL CIEN MILIMETROS (≥ 2.100 mm), debe instalarse:

- Parte frontal: DOS (2) faros que emitan luz blanca.

- Parte posterior: DOS (2) faros que emitan luz roja.

C.2.6.6.1.2. En la cabina de los camiones-tractores podrá instalarse faros diferenciales delimitadores delanteros y traseros, como alternativa para indicar su ancho, en lugar de señalar el ancho total del vehículo.

C.2.6.6.1.3. La instalación de faros diferenciales delimitadores delanteros y traseros es opcional en camiones, remolques y semirremolques, de carrocería abierta y en camiones-tractores.

C.2.6.6.2. Faros Diferenciales Delimitador Lateral Delantero, Lateral Trasero y Lateral Intermediario.

C.2.6.6.2.1. En vehículos de un ancho total IGUAL O MAYOR a DOS MIL CIEN MILIMETROS (≥ 2.100 mm) deberá instalarse en cada costado del vehículo:

- Un faro diferencial delimitador lateral delantero de luz ámbar en la parte delantera.

- Un faro diferencial delimitador lateral trasero de luz ámbar o de luz roja en la parte trasera.

C.2.6.6.2.2. En vehículos con largo total IGUAL O MAYOR a NUEVE MIL MILIMETROS (≥ 9.000 mm) deberá instalarse en cada costado del vehículo:

- Un faro diferencial delimitador lateral intermediario de luz ámbar.

C.2.6.6.2.3. La instalación de faros diferenciales delimitadores laterales delanteros, traseros o intermediarios es opcional en:

- Vehículos de un ancho menor a DOS MIL CIEN MILIMETROS (2.100 mm).

- Remolques de un largo total de MIL OCHOCIENTOS MILIMETROS (1.800 mm) incluido la lanza de enganche.

- Camiones-tractores.

C.2.7. Faro de freno elevado.

C.2.7.1. Generalidades.

C.2.7.1.1. El faro de freno elevado no puede estar:

- agrupado;
- combinado; o
- recíprocamente incorporado;

con ningún otro faro ni dispositivo reflectivo.

C.2.7.1.2. El faro de freno elevado debe encenderse cuando se actúe sobre el freno de servicio y apagarse cuando se deje de actuar sobre el mismo.

C.2.7.1.3. El faro de freno elevado ubicado en el vehículo debe permitir un fácil acceso para el cambio de la lámpara por medio de herramientas comunes, habitualmente usadas en el vehículo.

C.2.7.1.4. El faro de freno elevado no debe afectar el rendimiento fotométrico de ningún otro faro del vehículo.

C.2.7.1.5. La superficie aparente del faro de freno elevado en la dirección del eje de referencia debe ser por lo menos de VEINTINUEVE CENTIMETROS CUADRADOS (29 cm²).

C.2.7.2. Requisitos de Localización.

C.2.7.2.1. El faro de freno elevado debe estar ubicado en la parte trasera del vehículo, con el centro geométrico sobre el plano medio longitudinal, o bien simétricamente con respecto al mismo si se instalan Dos (2) faros.

El faro de freno elevado puede estar ubicado en cualquier punto del plano longitudinal medio, incluso en los correspondientes a la luneta trasera.

C.2.7.2.2. Si el faro de freno elevado estuviese ubicado dentro del vehículo o sobre la luneta trasera, por medios adecuados se deben evitar las reflexiones del haz de luz sobre la luneta trasera o sobre el espejo retrovisor interior, que puedan incidir en el conductor.

C.2.7.2.3. Si el faro de freno elevado está ubicado por debajo del borde inferior de la luneta trasera, ningún punto del lente puede estar:

C.2.7.2.3.1. Más abajo de CIENTO CINCUENTA Y TRES MILIMETROS (153 mm) en los vehículos convertibles.

C.2.7.2.3.2. Más abajo de SETENTA Y SIETE MILIMETROS (77 mm) en los demás vehículos.

C.2.7.3. Requisitos de visibilidad.

El faro de freno elevado debe ser visible hacia atrás dentro del campo definido por los siguientes ángulos planos:

- Horizontal: SETENTA Y OCHO CENTESIMAS DE RADIAN (0,78 rad) (45°) hacia ambos lados del eje de referencia.
- Vertical: VEINTISEIS CENTESIMAS DE RADIAN (0,26 rad) (15°) hacia arriba y hacia abajo del plano horizontal que pasa por el centro de referencia.

C.2.7.4. Requisitos fotométricos.

C.2.7.4.1. La intensidad luminosa del haz de luz emitido por el faro de freno elevado debe satisfacer los valores de la tabla adjunta.

C.2.7.4.2. La intensidad luminosa no podrá exceder de CIENTO SESENTA CANDELAS (160 cd).

C.2.7.4.3. Dentro del ángulo sólido definido por los ángulos planos,

- DIECISIETE CENTESIMAS DE RADIAN (0,17 rad) (10°) hacia la derecha y hacia la izquierda.
- DIECISIETE CENTESIMAS DE RADIAN (0,17 rad) (10°) hacia arriba y NUEVE CENTESIMAS DE RADIAN (0,09 rad) (5°) hacia abajo.

La intensidad luminosa no podrá exceder el valor máximo de CIENTO SESENTA CANDELAS (160 cd) sobre un área mayor que la definida por un radio de CUATRO MILESIMAS DE RADIAN (0,004 rad).

C.2.7.4.4. El color de la luz emitida debe ser rojo y conformar las coordenadas colorimétricas indicadas en la tabla B.3.4., iluminado con el iluminante A, de temperatura de color DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO KELVIN (2.854 K) de la C.I.E. (ver la norma internacional de la C.I.E., al respecto).

C.2.7.5. Ejecución de los ensayos.

C.2.7.5.1. Las mediciones de la intensidad luminosa deben realizarse a una distancia mínima de TRES MIL MILIMETROS (3.000 mm).

C.2.7.6. Requisitos de Aplicación.

La instalación del faro de freno elevado es opcional.

FARO DE FRENO ELEVADO: FOTOMETRIA		
Coordenadas de los puntos de medición.		Intensidad luminosa mínima
	(radianes)	(candelas)
	(grados)	

.	0,17	10 L	8
10 U	.	V	16
(0,17 rad)	0,17	10 R	8
.	0,17	10 L	16
.	0,09	5 L	25
5 U	.	V	25
(0,09 rad)	0,09	5 R	25
.	0,17	10 R	16
.	0,17	10 L	16
.	0,09	5 L	25
5 D	.	V	25
(0,09 rad)	0,09	5 R	25
.	0,17	10 R	16
H	0,17	10 L	16
	0,09	5 L	25
	.	V	25
	0,09	5 R	25
	0,17	10 R	16

C.2.8. Faro Antiniebla Trasero.

C.2.8.1. Generalidades.

C.2.8.1.1. Los faros antinieblas traseros.

C.2.8.1.1.1. Sólo podrán ser activados cuando uno o los dos de los siguientes dispositivos ya estén encendidos:

- Faro principal de cruce.
- Faro antiniebla delantero.

C.2.8.1.1.2. En caso de que el vehículo posea faros antinieblas delanteros, deberá ser posible desactivar los faros antinieblas traseros independientemente de los delanteros.

C.2.8.1.2. Los faros antiniebla traseros:

C.2.8.1.2.1. Pueden ser agrupados con cualquier faro trasero.

C.2.8.1.2.2. No pueden ser combinados con ningún otro faro.

C.2.8.1.2.3. Pueden ser recíprocamente incorporados a los faros de posición traseros.

C.2.8.1.3. La superficie aparente de los faros antiniebla traseros, en dirección al eje de referencia, no debe ser mayor a CIENTO CUARENTA CENTIMETROS CUADRADOS (140 cm²).

C.2.8.2. Requisitos de Localización.

C.2.8.2.1. En la condición del vehículo sin carga y apoyado sobre un plano horizontal, la distancia de la superficie iluminante del faro antiniebla trasero al plano de apoyo, debe satisfacer los siguientes requisitos de localización:

C.2.8.2.1.1. Límite inferior: No debe ser menor a DOSCIENTOS CINCUENTA MILIMETROS (250 mm).

C.2.8.2.1.2. Límite superior: No debe ser mayor a MIL SEISCIENTOS MILIMETROS (1.600 mm).

C.2.8.2.1.3. Cuando son utilizados DOS (2) faros antiniebla traseros, éstos deben ser localizados simétricamente en relación al plano longitudinal medio del vehículo.

C.2.8.2.1.4. Cuando es utilizado un faro antiniebla trasero, éste debe ser localizado del lado izquierdo del vehículo.

C.2.8.2.1.5. En cualquiera de los casos mencionados en C.2.8.2.1.3. y C.2.8.2.1.4., la distancia entre la superficie iluminante del faro antiniebla trasero y la superficie iluminante del faro de freno no debe ser menor a CIEN MILIMETROS (100 mm).

C.2.8.3. Requisitos de Visibilidad.

Los faros antiniebla traseros deben ser visibles en el campo definido por los siguientes ángulos planos:

C.2.8.3.1. Horizontal:

CUARENTA Y CUATRO CENTESIMAS DE RADIAN (0,44 rad) (25°) hacia adentro y hacia afuera del eje de referencia.

C.2.8.3.2. Vertical:

No debe ser menor a NUEVE CENTESIMAS DE RADIAN (0,09 rad) (5°) hacia arriba y hacia abajo del eje de referencia.

C.2.8.4. Requisitos Fotométricos.

C.2.8.4.1. Fotometría.

C.2.8.4.1.1. Los faros antiniebla traseros deben satisfacer los siguientes requisitos, (ver Figura N° 8, de este Anexo).

Entre los puntos:

- MAS o MENOS DIECISIETE CENTESIMAS DE RADIAN ($\pm 0,17$ rad) ($\pm 10^\circ$) en el eje hh.

- MAS o MENOS NUEVE CENTESIMAS DE RADIAN ($\pm 0,09$ rad) ($\pm 5^\circ$) en el eje vv:

Los valores fotométricos deben ser iguales o mayores a CIENTO CINCUENTA CANDELAS (150 cd).

La intensidad luminosa emitida en todas las direcciones visibles, no debe ser mayor a TRESCIENTAS CANDELAS (300 cd).

C.2.8.4.1.2. Si en un examen visual, el faro presenta variaciones locales de intensidad luminosa, debe verificarse que fuera de los ejes hh y vv en todo el campo del rombo definido por los puntos MAS MENOS DIECISIETE CENTESIMAS DE RADIAN ($\pm 0,17$ rad) ($\pm 10^\circ$) y MAS MENOS NUEVE CENTESIMAS DE RADIAN ($\pm 0,09$ rad) ($\pm 5^\circ$), la intensidad luminosa debe ser mayor o igual a SETENTA Y CINCO CANDELAS (75 cd).

C.2.8.4.1.3. Observar las tolerancias del ítem B.3.6., de este Anexo.

C.2.8.4.2. Color.

El color de la luz emitida debe ser rojo, conforme al punto B.3.4., de este Anexo.

C.2.8.5. Procedimiento de ensayo.

C.2.8.5.1. Ejecución de los ensayos.

C.2.8.5.1.1. La distancia de medición debe ser tal que pueda aplicarse la ley de la inversa del cuadrado de la distancia.

C.2.8.5.1.2. Para la obtención de los valores fotométricos en cada punto de medición, es permitida una desviación máxima de CUATRO MILESIMAS DE RADIAN (0,004 rad) ($15'$) de arco con relación a la dirección de observación.

La dirección $H = 0$ y $V = 0$ corresponde al eje de referencia.

C.2.8.5.1.3. La abertura angular del receptor, visto desde el centro de referencia del faro, debe estar comprendida entre TRES MILESIMAS Y DIECISIETE MILESIMAS DE RADIAN (0,003 y 0,017 rad) (10' y 1°).

C.2.8.6. Requisitos de aplicación.

Los faros antiniebla traseros son opcionales. La instalación de UNO O DOS (1 ó 2) faros debe cumplir con lo establecido en esta norma.

C.2.9. Retrorreflectores: Delanteros - Traseros - Laterales.

C.2.9.1. Generalidades.

C.2.9.1.1. Los retrorreflectores deben ser diseñados y construidos de manera tal que en condiciones normales de utilización, sus características permanezcan conforme a lo establecido en esta norma.

C.2.9.1.2. Los componentes de los retrorreflectores no deben ser fácilmente desmontables ni sustituibles sus unidades ópticas.

C.2.9.1.3. La superficie externa del retrorreflector debe ser lo suficientemente lisa como para facilitar su limpieza.

C.2.9.1.4. La superficie reflectora de los retrorreflectores debe ser tal que pueda estar contenida en un círculo de DOSCIENTOS MILIMETROS (200 mm) de diámetro.

C.2.9.1.5. La forma de la superficie iluminante debe ser simple y a la distancia normal de observación no debe poder confundirse con una letra o una cifra.

Excepcionalmente, se permitirá una forma parecida a la simple configuración de las letras "I", "O", y "U", o de los números "0" y "8".

C.2.9.1.6. Las coordenadas cromáticas del flujo luminoso reflejado, iluminado el retrorreflector por el iluminante A de la C.I.E., con ángulo de incidencia $V = H = 0$ y ángulo de observación de TREINTA Y CINCO CENTESIMAS DE RADIAN (0,35 rad) (20°) deben corresponder al color blanco, al color rojo o al color ámbar, según corresponda (ver la norma internacional de la C.I.E., al respecto).

C.2.9.1.7. No se permite el uso de tinta o barniz para colorear los retrorreflectores.

C.2.9.1.8. Los retrorreflectores traseros pueden ser agrupados con cualquier dispositivo luminoso trasero.

C.2.9.1.9. Los retrorreflectores laterales pueden ser agrupados con otros faros.

C.2.9.1.10. Los retrorreflectores delanteros pueden ser agrupados con los faros de posición delanteros.

C.2.9.2. Requisitos de localización.

C.2.9.2.1. Retrorreflectores traseros.

C.2.9.2.1.1. El límite de la superficie reflectora más distante del plano longitudinal medio:

- no debe estar a más de CUATROCIENTOS MILIMETROS (400 mm) de la extremidad lateral del vehículo.

C.2.9.2.1.2. Los límites de las superficies reflectoras más cercanos al plano longitudinal medio:

- no deben estar a MENOS DE SEISCIENTOS MILIMETROS (600 mm) uno de otro.
- esta distancia puede ser reducida a CUATROCIENTOS MILIMETROS (400 mm) cuando el ancho total del vehículo fuere menor que MIL TRESCIENTOS MILIMETROS (1.300 mm).

C.2.9.2.1.3. En la condición del vehículo sin carga y apoyado sobre un plano horizontal, la distancia al plano debe ser:

- límite inferior de la superficie reflectora: no menor a TRESCIENTOS CINCUENTA MILIMETROS (350 mm).
- límite superior de la superficie reflectora, no mayor a MIL SEISCIENTOS MILIMETROS (1.600 mm).

C.2.9.2.1.4. En camiones-tractores pueden instalarse retrorreflectores en la parte posterior de la cabina a una altura no inferior a CIEN MILIMETROS (100 mm) del punto más elevado de los neumáticos traseros.

C.2.9.2.2. Retrorreflectores laterales.

C.2.9.2.2.1. En el vehículo en condiciones sin carga y apoyado sobre un plano horizontal, la distancia al plano debe ser:

- límite inferior de la superficie reflectora: no menor a TRESCIENTOS CINCUENTA MILIMETROS (350 mm).
- límite superior de la superficie reflectora: no mayor a MIL SEISCIENTOS MILIMETROS (1.600 mm).

C.2.9.2.2.2. Los retrorreflectores laterales delanteros deben estar localizados lo más próximo posible de la extremidad delantera del vehículo.

En remolques, no es considerada la lanza de enganche.

C.2.9.2.2.3. Los retrorreflectores laterales traseros deben estar localizados lo más próximo posible a la extremidad trasera del vehículo.

C.2.9.2.2.4. Los retrorreflectores laterales intermedios deben estar localizados lo más próximo posible al punto medio entre los retrorreflectores lateral delantero y lateral trasero.

C.2.9.2.3. Retrorreflectores delanteros.

C.2.9.2.3.1. El límite de la superficie reflectora más distante del plano longitudinal medio:

- no debe estar a más de CUATROCIENTOS MILIMETROS (400 mm) de la extremidad lateral del vehículo.

- en remolques esta distancia debe ser de CIENTO CINCUENTA MILIMETROS (150 mm) como máximo.

C.2.9.2.3.2. Los límites de las superficies reflectoras más cercanas al plano longitudinal medio:

- no deben estar a más de SEISCIENTOS MILIMETROS (600 mm) de otro.

- esta distancia puede ser reducida a CUATROCIENTOS MILIMETROS (400 mm) si el ancho total del vehículo fuese de MIL TRESCIENTOS MILIMETROS (1.300 mm).

C.2.9.2.3.3. En el vehículo en condiciones sin carga y apoyado sobre un plano horizontal, la distancia al plano debe ser:

- límite inferior de la superficie reflectora: no menor a TRESCIENTOS CINCUENTA MILIMETROS (350 mm).

- límite superior de la superficie reflectora: no mayor a MIL SEISCIENTOS MILIMETROS (1.600 mm).

C.2.9.3. Requisitos de visibilidad.

C.2.9.3.1. Retrorreflectores traseros.

C.2.9.3.1.1. Los retrorreflectores deben ser visibles en el campo definido por los siguientes ángulos planos:

- Horizontal: No menor a CINCUENTA Y DOS CENTESIMAS DE RADIAN (0,52 rad) (30°) hacia adentro y hacia afuera del eje de referencia.

- Vertical: No menor a VEINTISEIS CENTESIMAS DE RADIAN (0,26 rad) (15°) hacia arriba y hacia abajo del eje de referencia.

C.2.9.3.1.2. Cuando los retrorreflectores traseros estuviesen situados a MENOS DE SETECIENTOS CINCUENTA MILIMETROS (750 mm) del suelo, el ángulo vertical hacia abajo puede ser reducido a NUEVE CENTESIMAS DE RADIAN (0,09 rad) (5°).

C.2.9.3.2. Retrorreflectores laterales.

C.2.9.3.2.1. Los retrorreflectores laterales deben ser visibles en el campo definido por los siguientes ángulos planos, medidos a partir del eje de referencia:

- Horizontal: No menor a SETENTA Y OCHO CENTESIMAS DE RADIAN (0,78 rad) (45°) hacia adelante y hacia atrás del vehículo.

- Vertical: No menor a VEINTISEIS CENTESIMAS DE RADIAN (0,26 rad) (15°) hacia arriba y hacia abajo.

C.2.9.3.2.2. Si los retrorreflectores estuviesen situados a menos de SETECIENTOS CINCUENTA MILIMETROS (750 mm) del suelo, el ángulo vertical hacia abajo puede ser reducido a NUEVE CENTESIMAS DE RADIAN (0,09 rad) (5°).

C.2.9.3.3. Retrorreflectores delanteros.

C.2.9.3.3.1. Los retrorreflectores delanteros deben ser visibles en el campo definido por los siguientes ángulos planos:

- Horizontal: No menor a CINCUENTA Y DOS CENTESIMAS DE RADIAN (0,52 rad) (30°) hacia adentro y hacia afuera del eje de referencia.

En los remolques con lanza enganchable se permite un ángulo de DIECISIETE CENTESIMAS DE RADIAN (0,17 rad) (10°) hacia adentro.

- Vertical: No menor a VEINTISEIS CENTESIMAS DE RADIAN (0,26 rad) (15°) hacia arriba y hacia abajo del eje de referencia.

C.2.9.3.3.2. Si los retrorreflectores delanteros estuviesen situados a menos de SETECIENTOS CINCUENTA MILIMETROS (750 mm) del suelo, el ángulo vertical hacia abajo puede ser reducido a NUEVE CENTESIMAS DE RADIAN (0,09 rad) (5°).

C.2.9.4. Requisitos Fotométricos.

C.2.9.4.1. El fabricante de retrorreflectores debe especificar el eje de referencia correspondiente al ángulo de incidencia: $H = V = 0$ rad ($H = V = 0^\circ$); o bien $H = 0$ rad, $V = \pm 0,09$ rad ($H = 0^\circ, V = \pm 5^\circ$), según lo detallado en la Figura N° 10, de este Anexo.

C.2.9.4.2. Para las mediciones fotométricas debe:

- Tomarse sólo una superficie reflectora contenida en un círculo de CIENTO VEINTE MILIMETROS (120 mm) de diámetro.

- Limitar dicha superficie a un área de:

* CIEN CENTIMETROS CUADRADOS (100 cm²) para especificaciones según la Tabla 1, al final del punto C.2.9.4.

* SETENTA Y CINCO CENTIMETROS CUADRADOS (75 cm²) para especificaciones según la Tabla 2, al final del punto C.2.9.4.

- El área de la superficie del dispositivo no debe necesariamente llegar a los valores indicados, pudiendo ser menor.

- El fabricante deberá indicar el contorno de la superficie a utilizar.

C.2.9.4.3. Los valores del coeficiente de intensidad luminosa, CIL, expresados en MILICANDELAS/LUX (mcd/lx), deberán satisfacer los requerimientos indicados en las Tablas 1 y 2, al final del punto C.2.9.4., para los ángulos de observación de SEIS MILESIMAS DE RADIAN (0,006 rad) (20`) y de VEINTISEIS MILESIMAS DE RADIAN (0,026 rad) (1° 30'). Ver las tolerancias de la Sección B, de este Anexo.

C.2.9.4.4. No se admiten valores del CIL inferiores a los especificados en las dos últimas columnas de la Tabla 1 y 2, dentro de un ángulo sólido que tenga por vértice el centro de referencia y como límite los planos de intersección con las siguientes líneas:

$$V = + 0,17 \text{ rad } (+ 10^\circ) \quad V = - 0,17 \text{ rad } (- 10^\circ) \quad \text{y} \quad H = 0 \text{ rad } (0^\circ)$$

$$V = + 0,09 \text{ rad } (+ 5^\circ) \quad V = - 0,09 \text{ rad } (- 5^\circ) \quad \text{y} \quad H = + 0,35 \text{ rad } (+ 20^\circ)$$

$$H = - 0,35 \text{ rad } (- 20^\circ)$$

C.2.9.4.5. Si durante la medición del CIL de un retrorreflector, para un ángulo de incidencia igual a:

$V = H = 0 \text{ rad } (V = H = 0^\circ)$, se verificase que para pequeños giros del dispositivo, se produce un efecto especular, se debe medir el CIL con un ángulo de incidencia de:

$$V = + 0,09 \text{ rad } (+5^\circ) \quad \text{y} \quad V = -0,09 \text{ rad } (-5^\circ) \quad \text{y} \quad H = 0 \text{ rad } (H = 0^\circ)$$

La posición de medición adoptada debe ser aquella correspondiente al menor valor de una de estas posiciones.

RETROREFLECTORES

COEFICIENTE DE INTENSIDAD LUMINOSA - CIL en (mcd/lux)

ANGULOS DE INCIDENCIA B (rad)

ANGULOS DE OBSERVACION (rad)		ANGULOS DE INCIDENCIA b (rad)			
		Vertical V	0	$\pm 0,17 (\pm 10^\circ)$	$\pm 0,09 (\pm 5)$
		Horizontal H	0	0	+ 0,35 y - 0,35
		Coeficiente CIL en (mcd/lux)			
Tabla 1	0,006 (20`)	-	100	50	50
	0,026 (1° 30`)	-	5	2,5	2,5

Tabla 2	0,006 (20`)	-	300	200	100
	0,026 (1° 30`)	-	5	2,8	2,5

C.2.9.5. Procedimiento de ensayos.

C.2.9.5.1. Ejecución de ensayos.

C.2.9.5.1.1. Para un ángulo de incidencia $V = H = 0 \text{ rad}$ ($V = H = 0^\circ$) y de observación de SEIS MILESIMAS DE RADIAN (0,006 rad) (20`), los retrorreflectores que no tengan indicado en su parte superior la leyenda "TOP" o "ARRIBA", deben ser girados en torno de sus ejes de referencia para una posición mínima de CIL.

En esta posición debe cumplir con los valores especificados en el ítem C.2.9.4., que antecede.

C.2.9.5.1.2. Para distintos ángulos de incidencia y observación, los retrorreflectores deben ser colocados en la posición correspondiente de los ángulos de rotación especificados.

Si los valores no fuesen satisfechos, el dispositivo puede ser girado en torno de su eje de referencia dentro de MAS MENOS NUEVE CENTESIMAS DE RADIAN ($\pm 0,09 \text{ rad}$) ($\pm 5^\circ$) de la posición inicial.

C.2.9.5.1.3. Para un ángulo de incidencia de $V = H = 0 \text{ rad}$ ($V = H = 0^\circ$) y un ángulo de observación de SEIS MILESIMAS DE RADIAN (0,006 rad) (20`), el retrorreflector con la indicación "TOP" o "ARRIBA" debe ser girado entre MAS MENOS NUEVE CENTESIMAS DE RADIAN ($\pm 0,09 \text{ rad}$) ($\pm 5^\circ$) en torno a su eje.

El CIL en cada posición no debe ser menor del valor prescrito, dentro del ángulo de rotación del dispositivo. Si para una dirección $V = H = 0 \text{ rad}$ ($V = H = 0^\circ$) y un ángulo de rotación nulo, el CIL supera el valor especificado en el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) o más, todas las mediciones para los demás ángulos de incidencia y de observación deben ser efectuados con ángulos de rotación nulo.

C.2.9.5.1.4. Para las mediciones fotométricas de los retrorreflectores, debe utilizarse el método recomendado por la C.I.E. (ver la norma internacional de la C.I.E., al respecto).

C.2.9.6. Requisitos de aplicación.

C.2.9.6.1. Retrorreflectores traseros.

C.2.9.6.1.1. Deben ser instalados DOS (2) retrorreflectores de color rojo en la parte trasera del vehículo.

C.2.9.6.1.2. En remolques con ancho total menor a SETECIENTOS SESENTA MILIMETROS (760 mm) puede ser aplicado solo un retrorreflector de color rojo localizado sobre el plano longitudinal medio del vehículo, o lo más próximo a él.

C.2.9.6.2. Retrorreflectores laterales.

C.2.9.6.2.1. En vehículos con ancho total IGUAL o MAYOR a DOS MIL CIEN MILIMETROS (≥ 2.100 mm) debe instalarse en cada lado del vehículo:

- un retrorreflector ámbar en el lateral delantero.
- un retrorreflector rojo o ámbar en el lateral trasero.

C.2.9.6.2.2. En vehículos con largo IGUAL o MAYOR a NUEVE MIL MILIMETROS (≥ 9.000 mm), debe instalarse:

- un retrorreflector lateral intermedio ámbar a cada lado del vehículo.

C.2.9.6.2.3. La instalación de retrorreflectores laterales (Delanteros - Traseros - Intermedios) es opcional en vehículos con ancho total MENOR a DOS MIL CIEN MILIMETROS (< 2.100 mm).

C.2.9.6.2.4. La instalación de retrorreflectores laterales delanteros es opcional en remolques con largo total MENOR a MIL OCHOCIENTOS MILIMETROS (< 1.800 mm), incluida la lanza de enganche.

C.2.9.6.2.5. La instalación de retrorreflectores laterales traseros e intermedios es opcional en camiones-tractores.

C.2.9.6.3. Retrorreflectores delanteros. Es opcional la instalación de DOS (2) retrorreflectores delanteros. Si se instalan deben montarse en la parte delantera del vehículo y simétricamente en relación al plano longitudinal medio del vehículo.

C.3. Dispositivos de Iluminación y Señalización.

C.3.1. Faro de retroceso.

C.3.1.1. Generalidades.

Las conexiones eléctricas y mecánicas deberán ser tales que los faros de retroceso sólo puedan entrar en funcionamiento cuando el vehículo tenga la marcha de retroceso enganchada y el sistema de ignición, o su equivalente, en condiciones de permitir el funcionamiento del motor.

C.3.1.2. Los faros de retroceso.

C.3.1.2.1. Pueden estar:

Agrupados con cualquier otro dispositivo luminoso trasero.

C.3.1.2.2. No pueden estar:

Combinados ni recíprocamente incorporados con otro dispositivo luminoso trasero.

C.3.1.3. Requisitos de localización.

En el vehículo sin carga y apoyado sobre un plano horizontal el faro de retroceso deberá estar localizado de manera que satisfaga los siguientes requisitos:

C.3.1.3.1. Distancia al plano del límite inferior de la superficie iluminante: $h_{(i)}$ MAYOR A DOSCIENTOS CINCUENTA MILIMETROS ($h_{(i)} > 250$ mm).

C.3.1.3.2. Distancia al plano del límite superior de la superficie iluminante $h_{(s)}$ MENOR A MIL DOSCIENTOS MILIMETROS ($h_{(s)} < 1.200$ mm).

C.3.1.4. Requisitos de Visibilidad.

El campo de visibilidad del faro de freno deberá satisfacer los siguientes requisitos:

C.3.1.4.1. Visibilidad Vertical.

- VEINTISEIS CENTESIMAS DE RADIAN (0,26 rad) (15°) hacia arriba del plano hh.

- NUEVE CENTESIMAS DE RADIAN (0,09 rad) (5°) hacia abajo del plano hh.

C.3.1.4.2. Visibilidad Horizontal:

C.3.1.4.2.1. Un solo faro de retroceso.

- SETENTA Y OCHO CENTESIMAS DE RADIAN (0,78 rad) (45°) del eje de referencia hacia adentro.

- SETENTA Y OCHO CENTESIMAS DE RADIAN (0,78 rad) (45°) del eje de referencia hacia afuera.

C.3.1.4.2.2. Dos faros de retroceso.

- CINCUENTA Y DOS CENTESIMAS DE RADIAN (0,52 rad) (30°) del eje de referencia hacia adentro.

- SETENTA Y OCHO CENTESIMAS DE RADIAN (0,78 rad) (45°) del eje de referencia hacia afuera.

C.3.1.5. Requisitos fotométricos.

C.3.1.5.1. La intensidad luminosa del faro de retroceso en la dirección de cada uno de los puntos del campo indicado en la Figura N° 9, tendrá el valor expresado en candelas consignados en la misma, con las tolerancias del ítem B.3.6., de este Anexo.

C.3.1.5.2. La intensidad luminosa (I) del faro de retroceso en cualquier dirección en que pueda ser visto no deberá ser superior a:

C.3.1.5.2.1. Plano horizontal hh y hacia arriba, MENOR o IGUAL A TRESCIENTAS CANDELAS ($I \leq 300$ cd).

C.3.1.5.2.2. Hacia abajo del plano horizontal, MENOR o IGUAL A SEISCIENTAS CANDELAS ($I \leq 600$ cd).

C.3.1.5.3. Si en un examen visual el faro indicador de dirección presentase variaciones sustanciales de la intensidad luminosa, debe verificarse que ninguna intensidad luminosa medida entre DOS (2) direcciones de los puntos de medición de la figura sea inferior al CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de la intensidad menor entre las DOS (2) mínimas correspondientes a los DOS (2) puntos tomados como referencia.

C.3.1.5.4. El color de la luz emitida deberá ser blanca según las coordenadas en la tabla respectiva.

C.3.1.6. Procedimiento de ensayo.

C.3.1.6.1. Todos los ensayos deben ser ejecutados con una lámpara patrón del tipo prescrito para el faro en examen y la tensión de alimentación debe ser regulada a un valor tal que la lámpara emita el flujo nominal especificado para la misma.

C.3.1.6.2. Durante las mediciones fotométricas deben evitarse reflexiones por medio de pantallas adecuadas.

C.3.1.6.3. Las mediciones de la intensidad deberán realizarse en las siguientes condiciones:

C.3.1.6.3.1. La distancia de medición debe ser tal que permita la aplicación de la ley de la inversa del cuadrado de la distancia.

C.3.1.6.3.2. La abertura angular de la célula fotométrica, vista desde el centro de referencia del faro de retroceso estará comprendida entre TRES MILESIMAS DE RADIAN Y DIECISIETE MILESIMAS DE RADIAN (0,003 y 0,017 rad) ($10'$ y 1°).

C.3.1.6.3.3. La dirección $H = 0$, $V = 0$ de la Figura N° 9, corresponde al eje de referencia del faro de retroceso.

C.3.1.6.4. Los requisitos de intensidad luminosa se considerarán satisfechos si el valor prescrito para una dirección determinada se encuentra con una desviación angular máxima de CUATRO MILESIMAS DE RADIAN (0,004 rad) ($15'$) con relación a esa misma dirección.

C.3.2. Faros Antiniebla Delanteros.

C.3.2.1. Generalidades.

C.3.2.1.1. Los faros antiniebla pueden estar:

C.3.2.1.1.1. Agrupados con otros dispositivos luminosos delanteros.

C.3.2.1.1.2. Recíprocamente incorporados con los faros principales de ruta y con los faros de posición delanteros.

C.3.2.1.1.3. Los faros antiniebla no pueden estar combinados con otros dispositivos luminosos delanteros.

C.3.2.1.2. Los faros antiniebla deben poder encenderse o apagarse separadamente de los faros principales.

C.3.2.2. Requisitos de localización.

C.3.2.2.1. Los faros antiniebla delanteros deben instalarse de manera que:

C.3.2.2.1.1. El límite superior de la superficie iluminante no sobrepase el límite superior iluminante del faro principal de cruce.

C.3.2.2.1.2. Apoyado el vehículo sin carga sobre un plano horizontal, la distancia medida desde el límite inferior de la superficie iluminante a dicho plano, sea IGUAL o MAYOR A DOSCIENTOS CINCUENTA MILIMETROS (≥ 250 mm).

C.3.2.2.2. El punto de la superficie iluminante más distante del plano longitudinal medio, no debe estar a más de CUATROCIENTOS MILIMETROS (400 mm) de la extremidad lateral del vehículo.

C.3.2.3. Requisitos de visibilidad.

C.3.2.3.1. Los faros antiniebla deberán ser visibles en el campo definido por los ángulos planos:

C.3.2.3.1.1. Horizontal:

- SETENTA Y OCHO CENTESIMAS DE RADIAN (0,78 rad) (45°) hacia afuera del eje de referencia.

- DIECISIETE CENTESIMAS DE RADIAN (0,17 rad) (10°) hacia adentro del eje de referencia.

C.3.2.3.1.2. Vertical:

- NUEVE CENTESIMAS DE RADIAN (0,09 rad) (5°) hacia arriba y hacia abajo del eje de referencia.

C.3.2.4. Requisitos fotométricos. Las mediciones fotométricas deberán satisfacer los requisitos indicados en la Tabla adjunta.

ZONA	ILUMINACION EN LUX
A	$0,15 \leq E \leq 1$
B	$E \leq 1$
C	$E \leq 0,5$
D	Mínimo en un punto de cada recta vertical debe ser: $E \geq 1,5$

C.3.2.5. Procedimiento de ensayo.

C.3.2.5.1. Las mediciones fotométricas se realizarán sobre la pantalla de medición de la Figura 11, de este Anexo, colocada verticalmente a una distancia de VEINTICINCO METROS (25 m) de la lente del faro, de modo que el eje de referencia del faro, de modo que el eje de referencia del faro sea perpendicular a la pantalla en el punto HV.

C.3.2.5.2. El haz luminoso deberá producir sobre la pantalla de medición, en un ancho mínimo de DOS METROS CON VEINTICINCO CENTESIMAS (2,25 m) a ambos lados de línea VV, una línea de corte, separación de zona iluminada y zona oscura, simétrica, suficientemente horizontal para permitir la alineación del faro.

C.3.2.5.3. El faro deberá ser alineado de forma tal, que su línea de corte esté situada a QUINIENTOS MILIMETROS (500 mm) por debajo la línea hh.

C.3.2.5.4. La intensidad luminosa se medirá con luz blanca o amarilla, según corresponda.

C.3.2.5.5. Para las mediciones fotométricas se utilizará:

C.3.2.5.5.1. Una fotocélula idéntica a la utilizada para los faros principales.

C.3.2.5.5.2. La lámpara patrón que corresponda al faro a medir debe estar alimentada a una tensión tal que emita el flujo nominal especificado para ese tipo de lámpara.

C.3.2.6. Requisitos de alineación. Los faros antiniebla, deben ser alineados según las recomendaciones del fabricante del vehículo o del dispositivo.

C.3.2.7. Requisitos de aplicación. La instalación de los faros antiniebla es opcional y debe hacerse de a pares y simétricamente ubicados con relación al plano longitudinal medio del vehículo.

C.4. SOLICITUD DE VALIDACION DE UN DISPOSITIVO DE ILUMINACION Y/O SEÑALIZACION

1. Fecha.....
2. Razón social.....
3. Marca de fábrica o comercio, indicando el país de origen.....
4. Nombre del representante acreditado.....
5. Dirección.....
6. Tipo de dispositivo.....

7. Descripción técnica, función y características del dispositivo.....

Adjuntar esquema de vista en planta, de frente y lateral en formato IRAM A4 (210 x 297 mm).

8. Lámpara/s que utiliza.....

9. Tensión de alimentación.....

10. Norma/s IRAM aplicable/s.....

11. Nombre y número de certificación del laboratorio que realizó los ensayos.....

12. Certificación de fábrica terminal y fecha.....

13. Validación otorgada / rechazada N °.....

14. Fecha de validación.....

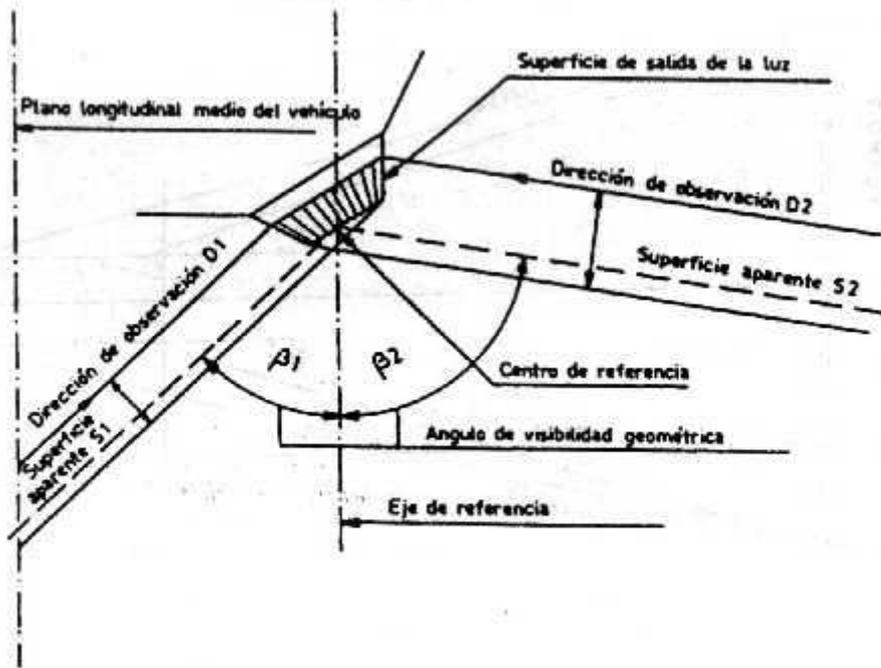
15. Organismo que otorga la validación.....

ANEXO I

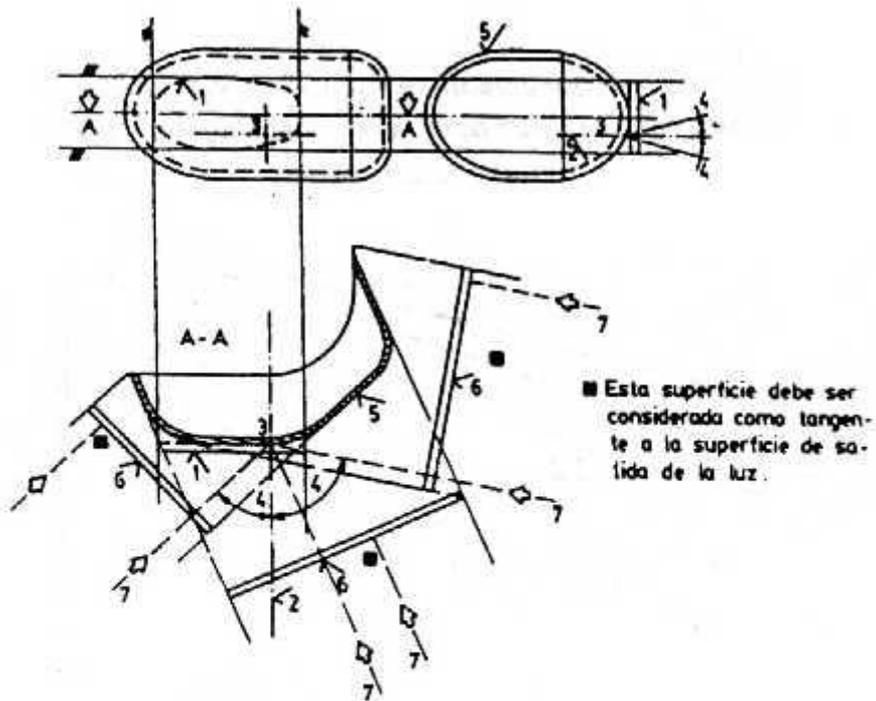
SISTEMAS DE ILUMINACION Y SEÑALIZACION PARA LOS VEHICULOS AUTOMOTORES

Figuras 1 la 12 del Anexo I

Anexo a los Artículos 30 inciso j), 31 y 32.



ESQUEMA

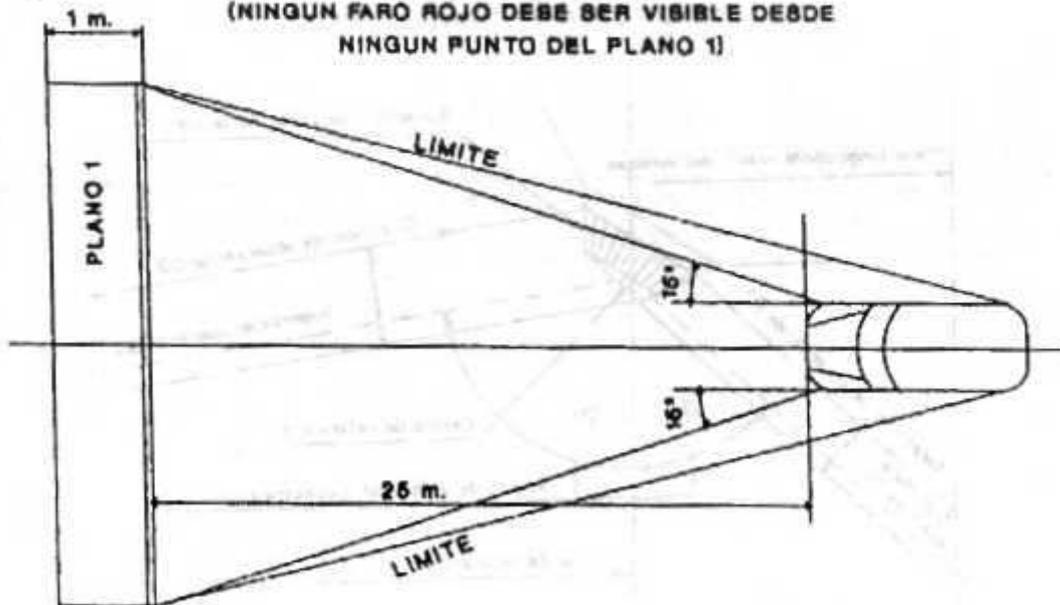


- 1 - Superficie iluminante.
- 2 - Eje de referencia.
- 3 - Centro de referencia.
- 4 - Angulo de visibilidad geométrica.
- 5 - Superficie de salida de luz.
- 6 - Superficie aparente.
- 7 - Dirección de observación.

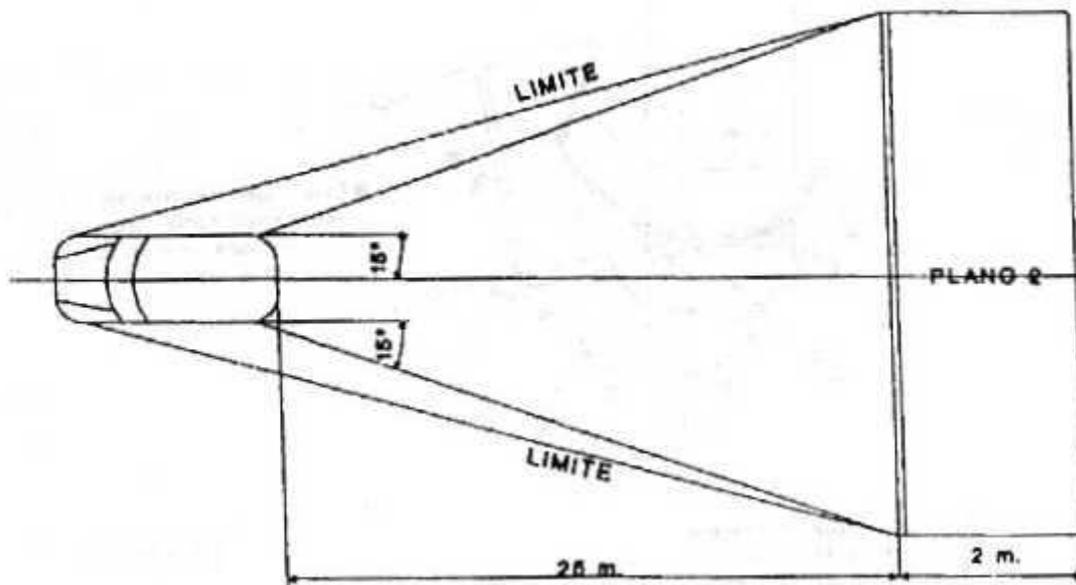
FIGURA 1.

FIGURA 2

LIMITE DE VISIBILIDAD DE UN FARO ROJO
VISTO DE ADELANTE
(NINGUN FARO ROJO DEBE SER VISIBLE DESDE
NINGUN PUNTO DEL PLANO 1)



LIMITE DE VISIBILIDAD DE UN FARO BLANCO VISTO DE ATRAS
(NINGUN FARO BLANCO DEBE SER VISIBLE DESDE NINGUN
PUNTO DEL PLANO 2)



Los planos 1 y 2 son perpendiculares al plano longitudinal medio del vehículo.
En los dibujos aparecen rebatidos en planta.

FIGURA 3

PANTALLA DE MEDICION FOTOMETRICA
FARO PRINCIPAL CON LAMPARA INCANDESCENTE
FARO PRINCIPAL CON LAMPARA INDANDESCENTE HALOGENA
H1, H2, H3, H4 (ALTERNATIVA b.2.a)

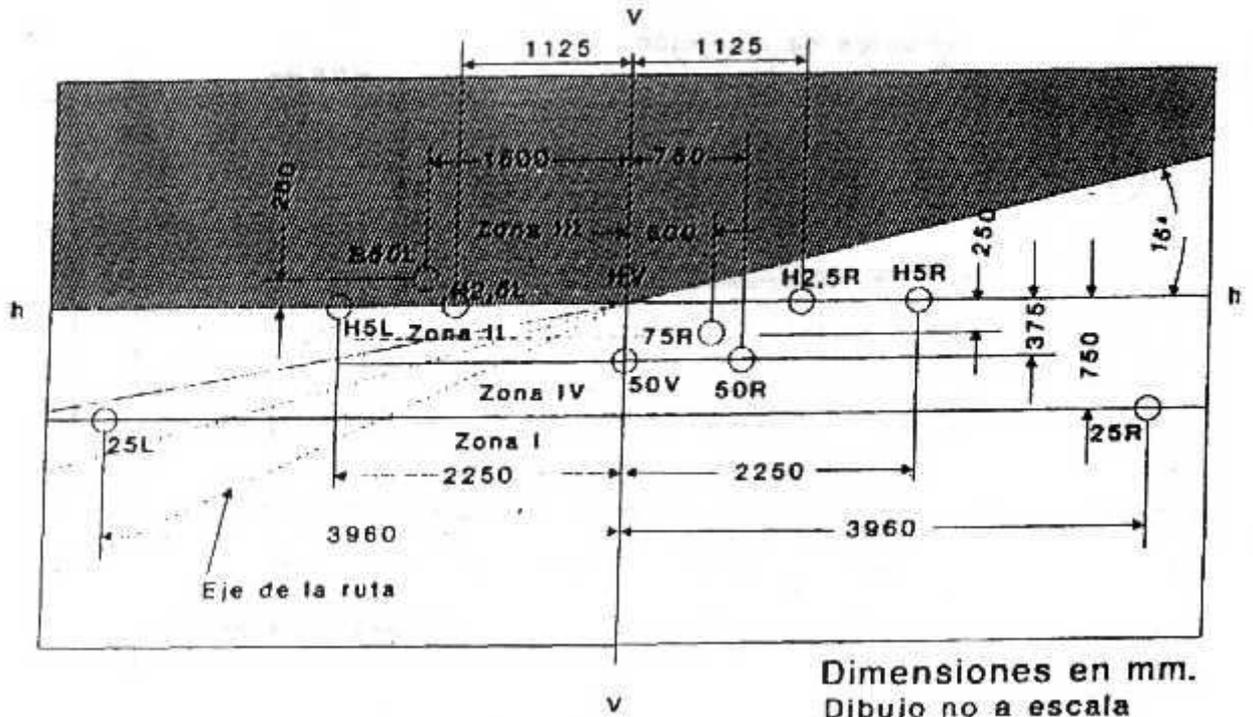


FIGURA 4
 PANTALLA DE MEDICION FOTOMETRICA
 FARO PRINCIPAL CON LAMPARA INCANDESCENTE HALOGENA
 H1, H2, H3 Y H4 (ALTERNATIVA b.2.b.)

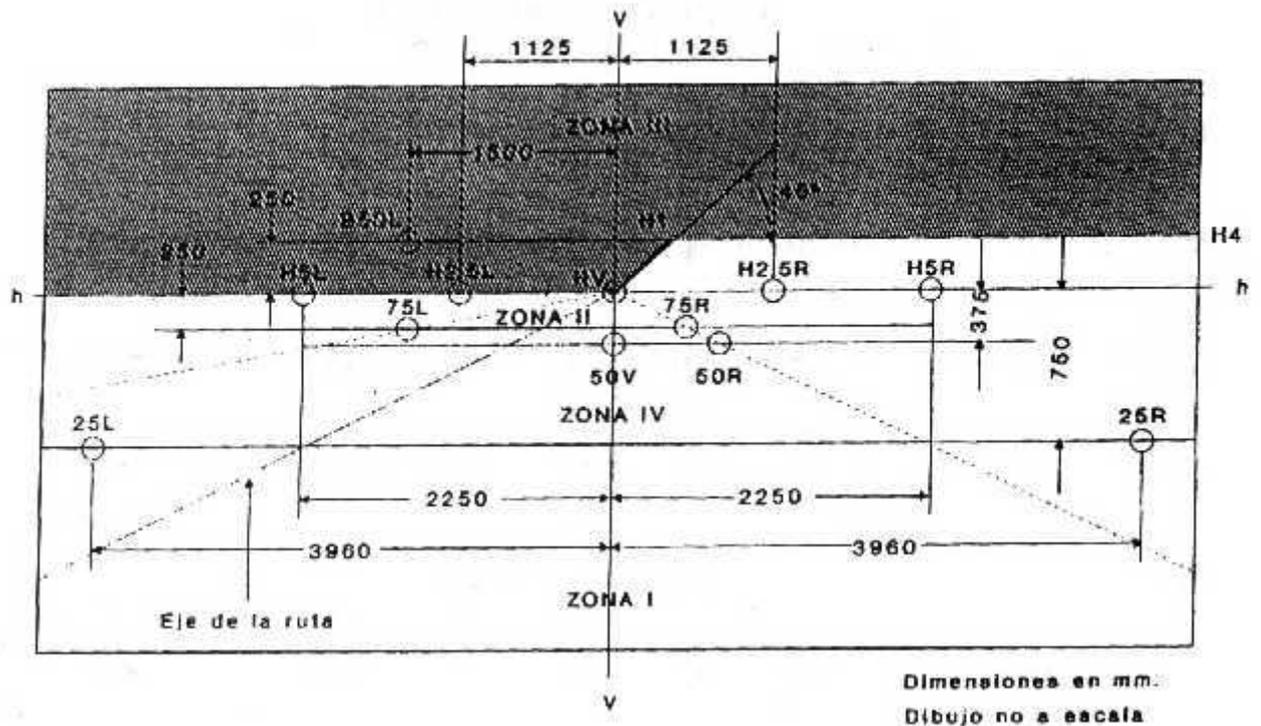


FIGURA 5
 FARO DE PLACA PATENTE
 DISTRIBUCION DE LOS PUNTOS DE MEDICION

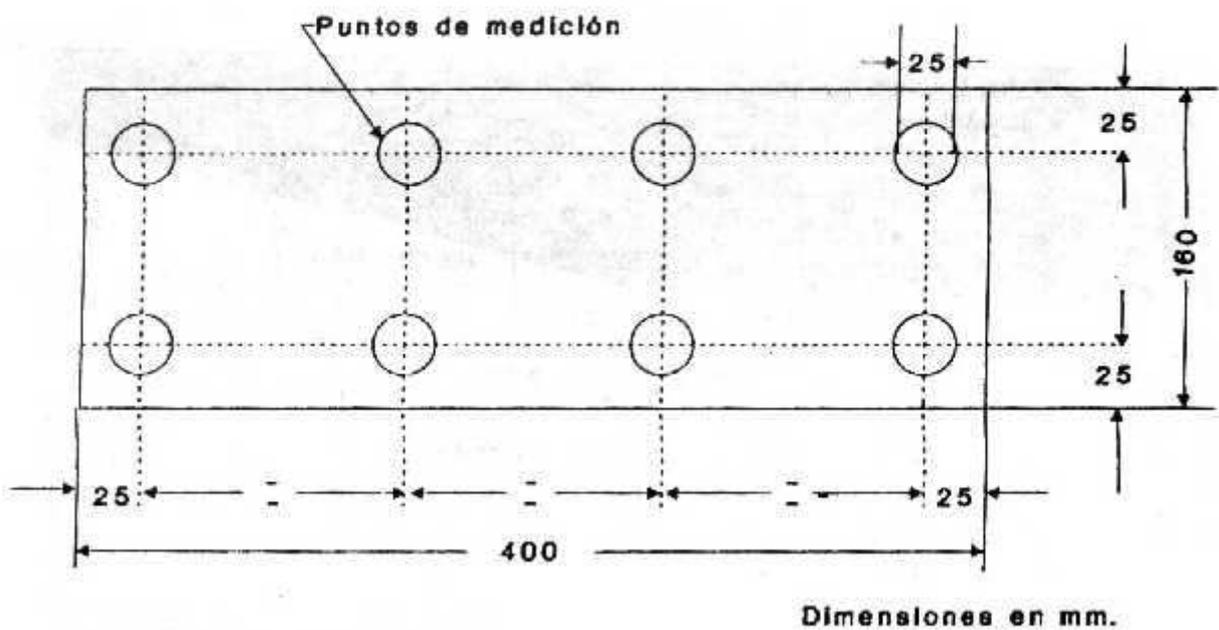


FIGURA 6
DIAGRAMA DE DISTRIBUCION LUMINOSA
FARO INDICADOR DE DIRECCION
FARO DE POSICION
FARO DE FRENO
FARO DE ADVERTENCIA
FARO DELIMITADOR

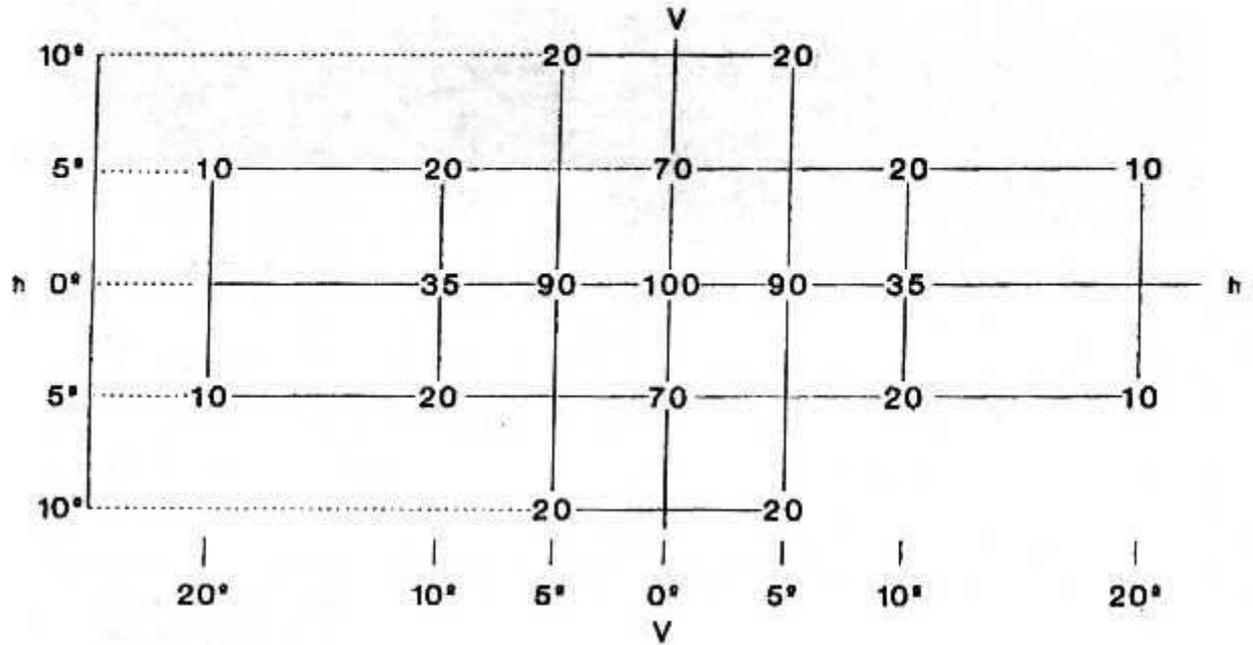
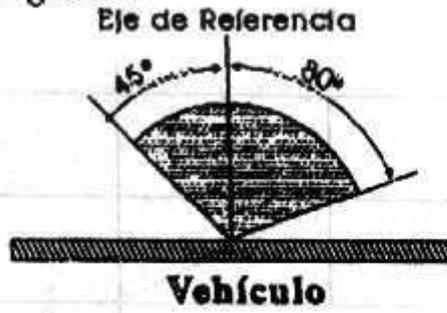
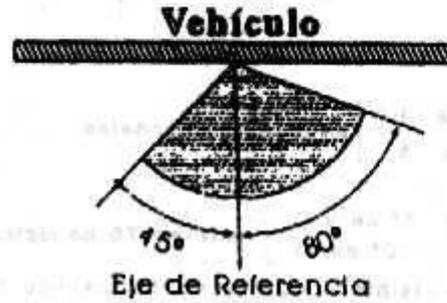


Figura 7

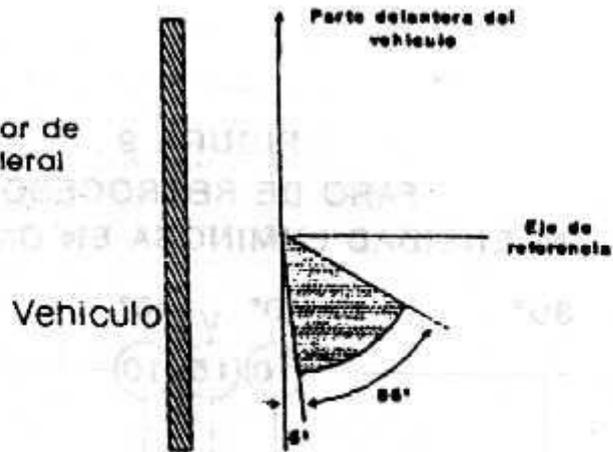
Faro indicador de dirección delantero



Faro indicador de dirección trasero



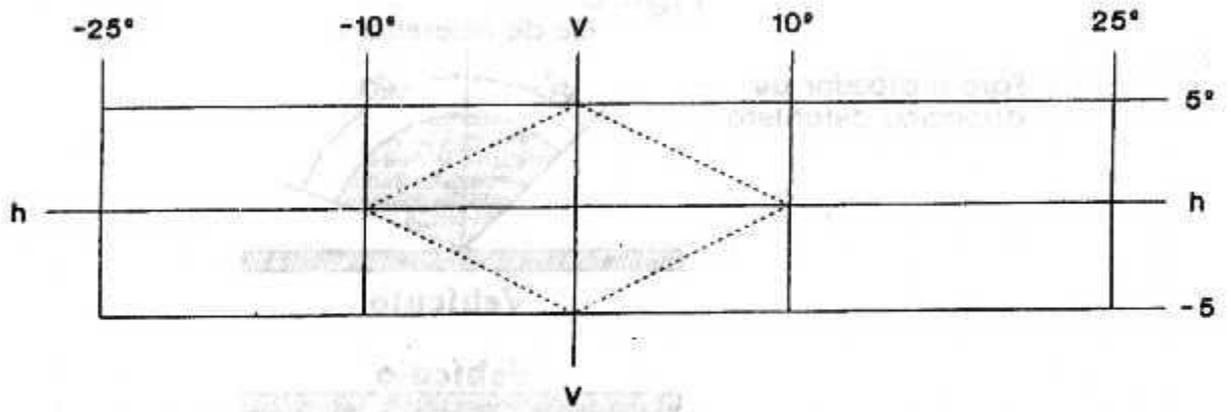
Faro indicador de dirección lateral



El esquema mostrado está destinado al dispositivo montado sobre el lado derecho del vehículo. La flecha está orientada hacia la parte anterior del vehículo.

FIGURA 8

**FARO ANTINEBLA TRASERO
DIAGRAMA DE FOTOMETRIA**



Eje hh $+10^\circ$ a -10° } mínimo 150 candelas
 Eje VV $+5^\circ$ a -5° }

Rombo $+5^\circ$ y -5° en VV } mínimo 75 candelas
 $+10^\circ$ y -10° en hh }

En el campo visible $\pm 25^\circ$ y $\pm 5^\circ$: máximo 300 candelas

FIGURA 9

**FARO DE RETROCESO
INTENSIDAD LUMINOSA EN CANDELAS**

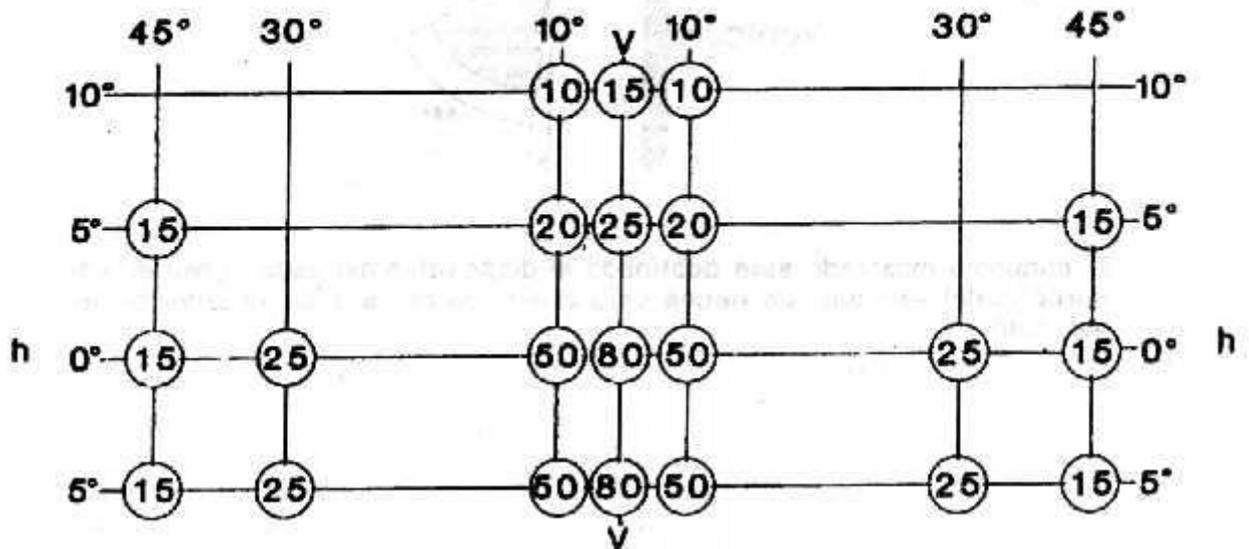


FIGURA 10

RETORREFLECTORES
MONTAJE DE MEDICION

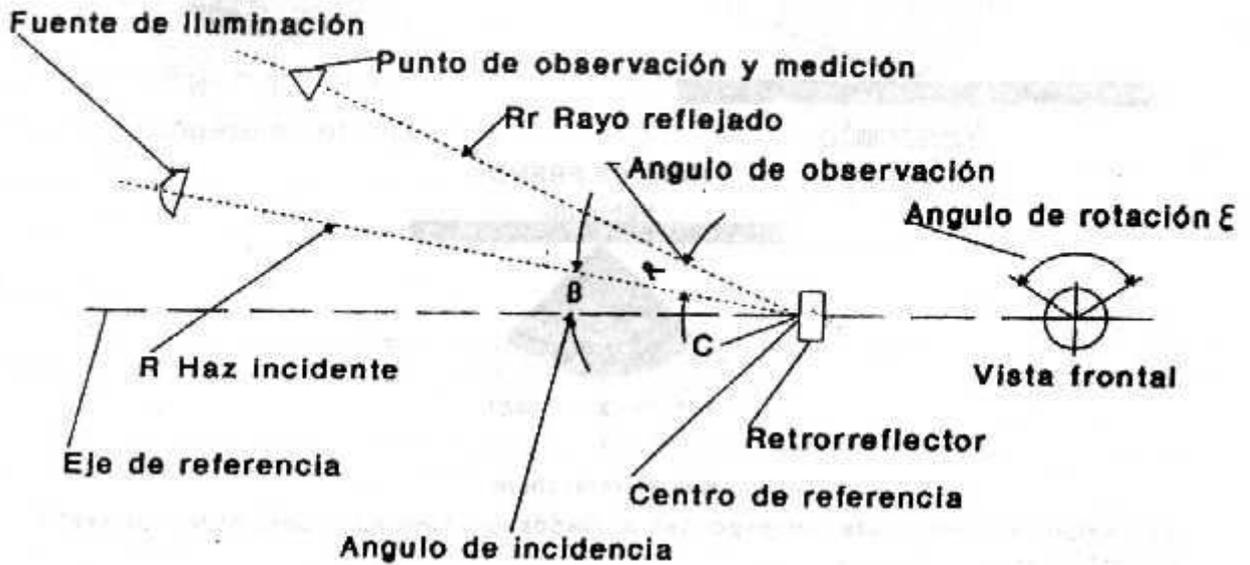


FIGURA 11.

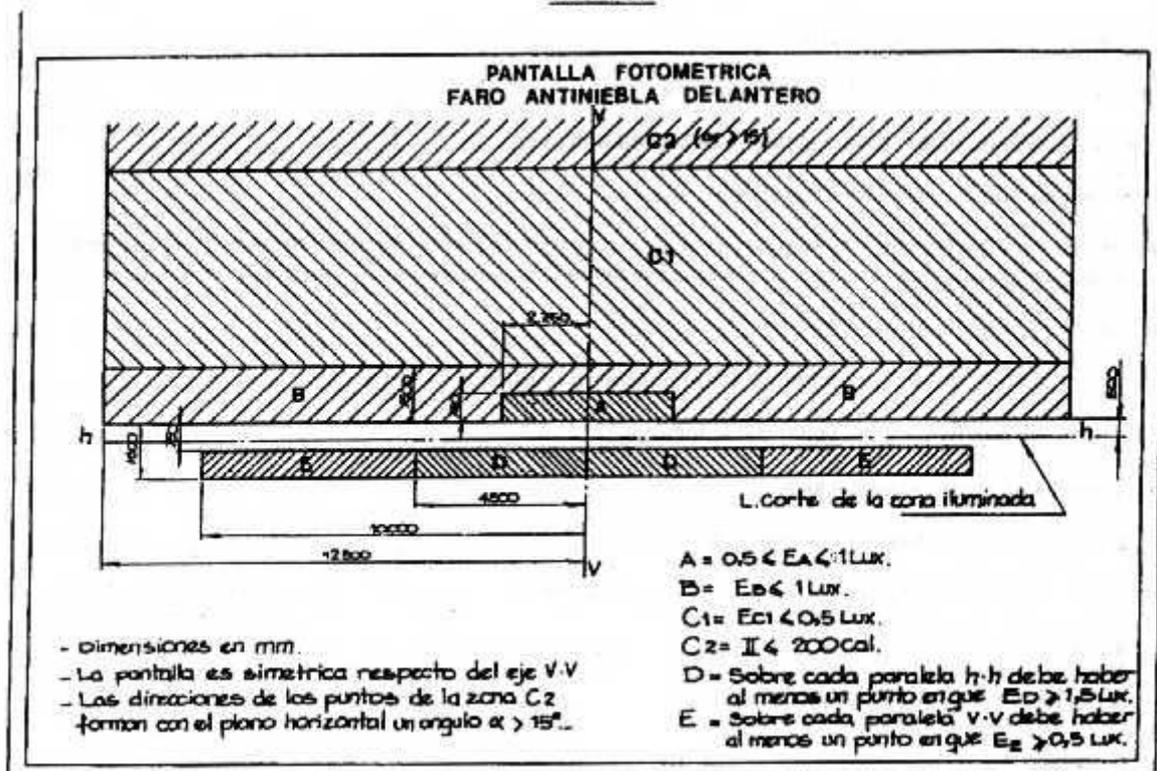
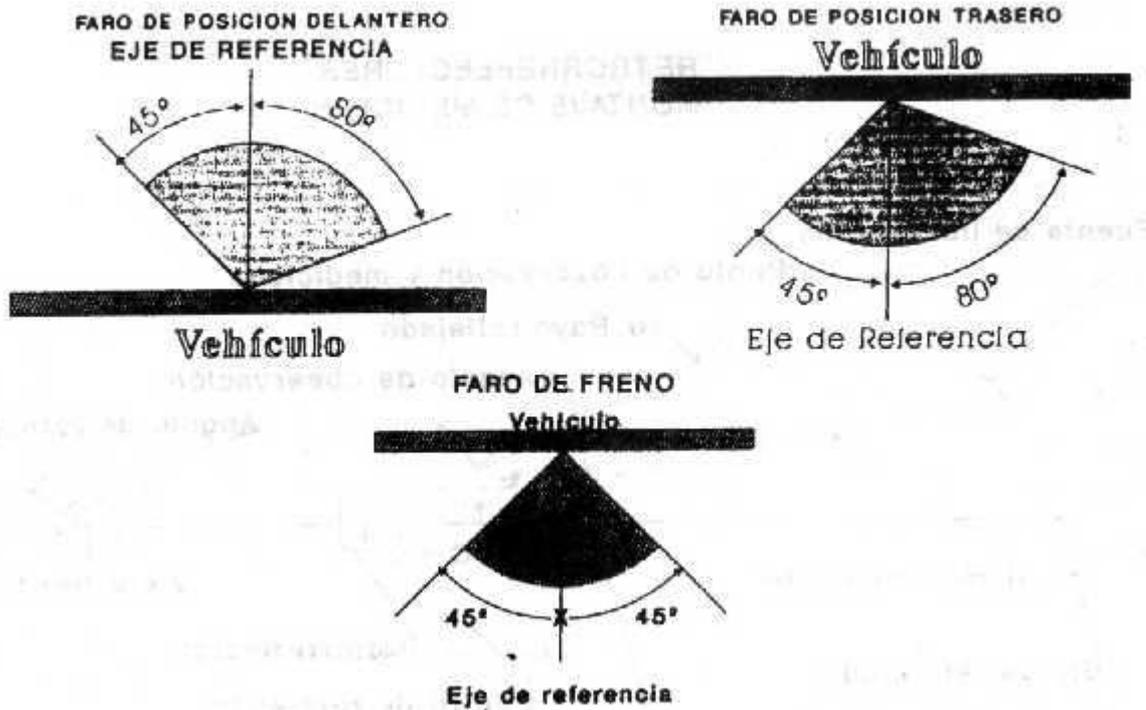


FIGURA 12 — VISIBILIDAD



Los esquemas mostrados corresponden al dispositivo montado sobre el lado derecho del vehículo

DECRETO XIX N° 591/96 Anexo I TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original del Decreto 591/1996, Anexo I.-	

DECRETO XIX N° 591/96 Anexo I TABLAS DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 591/1996, Anexo I)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto 591/1996, Anexo I.-		

Observaciones generales:

La presente norma contiene remisiones externas

DECRETO XIX – N° 591/96
Anexo J
Anexo al Artículo 34

GUIAS PARA LA REVISION TECNICA CATEGORIAS L, M, N Y O.

J.1. Guía de Revisión Técnica Obligatoria.

J.2. Tarjeta Modelo de Certificado de Revisión Técnica (CTR).

J.3. Guía de Revisión Técnica Rápida y Aleatoria (a la vera de la vía).

J.4. Datos del Libro de Registro del Puesto de Revisión.

La COMISION NACIONAL DEL TRANSITO Y LA SEGURIDAD VIAL es el organismo nacional competente facultado para modificar y disponer las normas de especificación técnica a las que deberán ajustarse los componentes de seguridad del vehículo.

J.1. GUIA DE REVISION TECNICA OBLIGATORIA.

1. Documentación ⁽¹⁾ a exigir en oportunidad de realizar la Revisión Técnica Obligatoria.

1.1. Datos del conductor y del titular del automotor.

1.1.1. Apellido y nombres del conductor:.....

1.1.2. Documento de identidad: LE/CI/DNI/LC:.....

1.1.3. Licencia de Conductor N°:..... Categoría:..... Vigencia:.....

1.1.4. Apellido y nombres del titular:.....

1.1.5. Documento de identidad: LE/CI/DNI/LC:.....

1.2. Datos del vehículo

1.2.1. Dominio N°: ^(*).....

1.2.2. Marca del automotor:.....

1.2.3. Motor:..... Marca:..... N°:.....

1.2.4. Chasis:..... Marca:..... N°:.....

1.2.5. Recibo Patente Vigente:.....

1.2.6. Tarjeta de Verificación:..... Vigencia:.....

1.2.7. Constancia Seguro Responsabilidad Civil N°:(**)

Compañía:.....

Vigencia:.....

1.2.8. Peso Total:..... Peso por Eje:.....

La transmisión (cañerías, flexibles, válvulas, cables de freno de estacionamiento y todas sus conexiones) responden a diagrama de montaje homologado.

(¹) Los apartados 1.1. y 1.2. deberán ser satisfechos en su totalidad para iniciar la revisión salvo el ítem 1.2.5. respecto a la vigencia de la patente.

(*) Deberá verificarse que los números de motor y chasis obrantes en la célula de identificación coincidan con los insertos en el automotor. En caso contrario se denunciará a la autoridad.

(**) Sujeto a la reglamentación de la presente Ley de Tránsito XIX N° 26 (antes Ley 4165).

1.3. Otros datos.

1.3.1. Fue sometido a alguna revisión técnica rápida a la vera de la vía.

1.3.2. Careció de desperfectos en la revisión efectuada.

1.3.3. Se encuentran reparados en el momento de esta revisión.

2. Luces reglamentarias. (Conforme a lo dispuesto en el Anexo I - Sistemas de iluminación y señalización para los vehículos automotores; anexo a los Artículos 30 inciso j), 31 y 32 de la Ley XIX N° 26 y su reglamentación).

2.1. Faros frontales:

2.1.1. Encienden simultáneamente las luces bajas.

2.1.2. Encienden simultáneamente las luces altas.

2.1.3. Están alineadas correctamente las luces bajas.

2.1.4. Están alineadas correctamente las luces altas.

2.1.5. Tienen la intensidad lumínica correcta las luces bajas.

2.1.6. Tienen la intensidad lumínica correcta las luces altas.

2.1.7. Funciona correctamente el parpadeo o guiño.

- 2.1.8. Poseen las lentes el color reglamentario.
- 2.2. Luces de posición y patente.
 - 2.2.1. Encienden simultáneamente tanto adelante como atrás.
 - 2.2.2. Encienden simultáneamente con la luz de patente.
 - 2.2.3. Poseen las luces los colores reglamentarios.
- 2.3. Luces de frenado.
 - 2.3.1. Encienden simultáneamente al accionar el pedal de frenos.
 - 2.3.2. Poseen las luces el color reglamentario.
- 2.4. Indicadores de cambio de dirección.
 - 2.4.1. Encienden adelante y atrás de un mismo lado.
 - 2.4.2. Encienden simultáneamente con el lateral respectivo si el modelo de vehículo lo posee.
 - 2.4.3. Poseen las luces el color reglamentario (amarillas).
- 2.5. Luz de retroceso, si el modelo de vehículo lo posee.
 - 2.5.1. Encienden al colocar la palanca de cambio en posición de marcha atrás.
 - 2.5.2. Poseen las luces el color reglamentario (blancas).
- 2.6. Balizador de emergencia, si el modelo de vehículo lo posee.
 - 2.6.1. Funcionan en forma intermitente y simultáneamente adelante y atrás.
 - 2.6.2. Poseen las luces el color reglamentario (amarillo).
- 2.7. Retrorreflectores.
 - 2.7.1. Los posteriores son del color reglamentario.
 - 2.7.2. Los laterales son del color reglamentario.
 - 2.7.3. Posee la cantidad reglamentaria.
- 2.8. Luz de tablero.
 - 2.8.1. Ilumina todo el instrumental original de la unidad.
 - 2.8.2. Enciende el testigo de las luces frontales altas.

2.8.3. Enciende el testigo la luz de giro.

2.8.4. Enciende el testigo del balizador de emergencia.

2.8.5. Enciende el testigo del freno de estacionamiento, si el modelo de vehículo lo posee.

2.9. Proyectores adicionales.

2.9.1. Posee la cantidad reglamentaria DOS, si el modelo de vehículo lo posee.

2.9.2. Están colocados en posición correcta y en los lugares establecidos.

2.9.3. Es correcto el color de las luces de acuerdo a la reglamentación.

3. Sistema de Dirección. (Conforme a lo dispuesto en el Artículo 29 inciso a), ítem 2 de la Ley XIX N° 26 y su reglamentación).

3.1. Componentes del Sistema de Dirección.

3.1.1. Las articulaciones de rótulas de las barras de dirección tienen el ajuste correcto.

3.1.2. Las barras de dirección se hallan sin modificaciones, soldaduras o fisuras visibles.

3.1.3. El brazo Pitman, tiene el ajuste correcto.

3.1.4. El brazo Pitman se halla sin modificaciones, soldaduras o fisuras visibles.

3.1.5. Los brazos de comando de dirección tienen el ajuste permitido.

3.1.6. Los brazos de comando de dirección se hallan sin modificaciones, soldaduras o fisuras visibles.

3.1.7. La caja de dirección está correctamente sujeta.

3.1.8. Posee los topes de dirección.

3.1.9. Los que poseen "manchón", éste se encuentra en buen estado y correctamente ajustado.

3.1.10. El volante de comando en uso, corresponde al modelo.

3.2. Si poseen "Dirección de Potencia" controlar además si:

3.2.1. La bomba y el cilindro están correctamente sujetos.

3.2.2. La bomba y el cilindro no tienen pérdidas de lubricante.

3.2.3. Las mangueras de conexión están correctamente sujetas y en buen estado.

3.2.4. Las correas tienen la tensión correcta y se hallan en buen estado.

3.3. Juego angular del Volante de Dirección.

3.3.1. No debe haber juego axial o lateral.

3.3.2. El juego libre de dirección será inferior a TREINTA GRADOS (30°).

3.4. Otros componentes del Tren Delantero.

3.4.1. El ajuste entre perno-buje y/o cojinete de las puntas de ejes, es correcto.

3.4.2. La crapodina se encuentra en buen estado.

3.4.3. El eje delantero está sin fisuras, soldaduras o modificaciones visibles.

3.5. La Convergencia de las Ruedas es la correspondiente al Modelo.

4. Sistemas de Frenos. (Conforme a lo dispuesto en el Anexo A - Sistemas de frenos - Condiciones uniformes con respecto a la aprobación de vehículos en relación al freno; anexo al Artículo 29, inciso a), apartado 1, de la Ley XIX N° 26 y su reglamentación).

4.1. Freno de Servicio (Sistema Hidráulico).

4.1.1. Las cañerías y flexibles que conforman el circuito, las válvulas intercaladas y todas las conexiones se observan en buen estado.

4.1.2. El montaje de los frenos (delanteros y traseros) responden a diagrama homologado.

4.1.3. El comando (pedal, servo, bomba, válvula de accionamiento, etc.) responde en su montaje al diagrama homologado.

4.1.4. El nivel de líquido en el depósito es el correcto.

4.1.5. Aplicar al pedal de freno un esfuerzo de QUINCE KILOGRAMOS FUERZA (15 kgf) durante CINCO SEGUNDOS (5`), al cabo de los cuales el pedal no deberá ceder más de VEINTE MILIMETROS (20 mm) (desde el momento de alcanzar los 15 kgf y al finalizar los 5`).

4.2. Si posee Sistema Servo Freno de Vacío controlar:

4.2.1. El servos es estanco.

4.2.2. Las cañerías, cuplas y/o uniones son estancas.

4.3. Freno de Estacionamiento.

4.3.1. Colocando el vehículo en una rampa según Anexo A, ítems 3.3.3.3., 3.3.3.4. y 3.3.3.5. se admitirá un esfuerzo sobre el comando de hasta un VEINTE POR CIENTO (20%) mayor al homologado.

4.3.2. Se admite una pendiente del VEINTE POR CIENTO (20 %) menor a la indicada en los ítems 3.3.3.1. y 3.3.3.2. (según corresponda) del Anexo A.

4.4. Verificación con ruedas en movimiento.

4.4.1. Freno de servicio: la diferencia de fuerza de frenado entre las ruedas del eje delantero, es hasta el VEINTICINCO POR CIENTO (25 %) del valor máximo.

4.4.2. Freno de servicio: la diferencia de fuerza de frenado entre las ruedas del eje trasero, es hasta el VEINTICINCO POR CIENTO (25 %) del valor máximo.

4.4.3. La capacidad de frenado total, expresada en porcentaje, no es menor al CUARENTA Y CINCO POR CIENTO (45 %) según ecuación reglamentaria.

4.4.4. Freno de estacionamiento: la capacidad de frenado total, expresada en porcentaje, no es menor al QUINCE POR CIENTO (15 %), según ecuación reglamentaria.

4.4.5. Prueba dinámica - freno de servicio -:

4.4.6. Prueba estática y dinámica - freno de estacionamiento -:

En reemplazo de la ejecución de una verificación mediante un ensayo dinamométrico del punto 4.4.4. se admite la ejecución de: una prueba dinámica consistente en verificar la desaceleración mínima de UN METRO POR SEGUNDO AL CUADRADO (1 m/s^2).

5. Sistema de Suspensión (Conforme a lo dispuesto en el Artículo 29 inciso a), ítem 3 de la Ley XIX N° 26 y su reglamentación).

5.1. Amortiguadores.

5.1.1. Tiene los correspondientes.

5.1.2. Están bien sujetos a sus soportes y los bujes de goma se observan en buen estado.

5.1.3. Están sin deterioro visible.

5.1.4. Comprobar eficiencia.

5.2. Elásticos.

5.2.1. Están sin hojas rotas.

5.2.2. Están sin hojas desplazadas.

5.2.3. Los collares están completos sin roturas y bien sujetos.

5.2.4. Las abrazaderas de eje están bien sujetas.

5.2.5. Las abrazaderas de eje tienen el largo adecuado.

5.2.6. Las manoplas y/o gemelos están en buen estado y correctamente sujetos.

5.2.7. El ajuste en los bujes de ojo de elásticos es el adecuado.

5.2.8. El ajuste entre pernos y agujero de manoplas y gemelos es el adecuado.

5.2.9. La longitud del perno es la adecuada.

5.3. Resortes Helicoidales (Espirales).

5.3.1. Los resortes están sin fisuras ni deformaciones visibles.

5.3.2. El conjunto está correctamente ajustado.

5.3.3. El conjunto posee los topes de rebote y en buen estado.

5.4. Parrilla de Suspensión.

5.4.1. Los componentes están correctamente sujetos y ajustados.

5.4.2. Los componentes están sin fisuras ni deformaciones visibles.

5.4.3. Los componentes de goma están completos y en buen estado.

5.4.4. Las rótulas están en buen estado.

5.5. Barras Estabilizadoras.

5.5.1. Las barras están sin deformaciones ni fisuras visibles.

5.5.2. Poseen todos los bujes, tacos, soportes, manguitos y cazoletas, y se encuentran en buen estado.

6. Chasis. Estado general del vehículo. (Conforme a lo dispuesto en los Artículos 29 y 30 de la Ley y su reglamentación).

6.1. Largueros y travesaños.

6.1.1. Ambos elementos están sin fisuras, roturas o deformaciones.

6.1.2. Ambos elementos, si tienen modificaciones, están certificadas.

6.1.3. Los componentes del chasis, se encuentran correctamente ajustados.

6.1.4. Posee seguro de caída de cardán.

6.2. Transmisión.

6.2.1. Correcto funcionamiento del sistema de selección de marchas.

6.2.2. Correcto funcionamiento del sistema de embrague.

6.2.3. Correcto estado de los elementos de transmisión.

6.2.4. Pérdida de aceite de fuelles, o cárteres de caja de velocidad o puente de transmisión.

7. Llantas. (Conforme a lo dispuesto en el Artículo 29 inciso a), ítem 4 en relación al Conjunto Neumático, de la Ley XIX N° 26 y su reglamentación).

7.1. Estado de llantas.

7.1.1. Las llantas están sin fisuras visibles.

7.1.2. Las llantas no se encuentran deformadas por golpes.

7.1.3. Las llantas poseen todos los bulones o tuercas de sujeción.

7.1.4. Los bulones están debidamente ajustados.

7.1.5. Las llantas corresponden al modelo del vehículo y están certificadas.

8. Neumáticos. (Conforme a lo dispuesto en el Artículo 29 inciso a), ítem 4 en relación al Conjunto Neumático, de la Ley XIX N° 26 y su reglamentación).

8.1. Profundidad de dibujo mínimo.

8.1.1. La totalidad de los neumáticos poseen la profundidad de dibujo mínima establecida en la norma IRAM 113.337/93.

8.1.2. Los Conjuntos neumáticos cumplen como mínimo con las dimensiones y características de carga y velocidad indicadas por el fabricante del vehículo, manteniendo la compatibilidad entre los componentes del conjunto mencionado según norma IRAM 113.337/93 y complementarias.

8.2. Fallas visibles.

8.2.1. Los neumáticos están exentos de sopladuras.

8.2.2. Los neumáticos están exentos de roturas radiales con tela expuesta.

8.2.3. Los neumáticos están exentos de banda de rodamiento despegada.

8.2.4. Los neumáticos deben estar exentos de roturas, cortes o fallas no permitidas por la Norma IRAM 113.337/93.

9. Estado general del vehículo. (Conforme a lo dispuesto en los Artículos 29 y 30 de la Ley XIX N° 26 y su reglamentación).

9.1. Partes deterioradas en el exterior de la carrocería.

9.1.1. Carecen de elementos que sobresalen de la línea de carrocería.

9.1.2. Carecen de aristas cortantes o punzantes.

9.2. Guardabarros.

9.2.1. Se encuentran correctamente sujetos y en buen estado.

9.3. Paragolpes.

9.3.1. Posee los reglamentarios.

9.3.2. Están sujetos correctamente.

9.3.3. Están completos y con la altura reglamentaria.

9.3.4. Carecen de defensas o guías que resulten agresivas.

9.3.5. Carece de unas que presenten aristas vivas o cortantes.

9.3.6. Poseen la altura reglamentaria.

9.4. Puertas.

9.4.1. Todas las puertas cierran correctamente.

9.4.2. El pestillo de cierre funciona correctamente.

9.5. Capot y Baúl.

9.5.1. Ambos elementos cierran y traban.

9.6. Parabrisas.

9.6.1. El estado del parabrisas, permite una visión correcta y sin deformaciones (Debe cumplir con la norma reglamentada en el Anexo F, Vidrios de Seguridad para Vehículos Automotores - Prescripciones uniformes de los vidrios de seguridad y de los materiales destinados para su colocación en vehículos automotores y sus remolques, anexo al Artículo 30, inciso f) de la Ley XIX N° 26 y su Reglamentación).

9.6.2. Carece de elementos adheridos o pintados que no sean los reglamentarios.

9.7. Luneta.

9.7.1. El estado de la misma, permite una visión correcta y sin deformaciones (Debe cumplir con la norma reglamentada en el Anexo F, Vidrios de Seguridad para Vehículos Automotores - Prescripciones uniformes de los vidrios de seguridad y de los materiales destinados para su colocación en vehículos automotores y sus remolques, anexo al Artículo 30, inciso f) de la Ley XIX N° 26 y su Reglamentación).

9.7.2. Carece de elementos adheridos o pintados que no sean los reglamentarios.

9.8. Limpiaparabrisas.

9.8.1. Están completos.

9.8.2. Funcionan correctamente.

9.8.3. Las escobillas están en buen estado.

9.9. Lavaparabrisas.

9.9.1. Está completo.

9.9.2. Funciona correctamente.

9.9.3. Los orificios del sistema permiten libremente la salida del líquido sobre el área de barrido.

9.10. Espejos.

9.10.1. De acuerdo al tipo de vehículo posee la cantidad reglamentaria.

9.10.2. Se encuentran colocados reglamentariamente.

9.10.3. Carecen de roturas, rajaduras o pérdidas del revestimiento especular.

9.10.4. Se encuentran firmemente sujetos.

9.10.5. Los espejos son los certificados.

9.11. Pérdida de fluidos al pavimento.

9.11.1. Carece de pérdidas de combustible.

9.12. Antena para equipos de radio.

9.12.1. Carece de elemento de esta naturaleza, que resulten agresivos o peligrosos a terceros.

9.13. Del interior del vehículo.

9.13.1. Los asientos y/o butacas están firmemente adheridos a sus anclajes.

9.13.2. Carece de algún elemento o accesorio no original que resulte agresivo o peligroso para el conductor o sus acompañantes.

9.13.3. Los parasoles son los originales del vehículo o similares certificados.

9.13.4. La calefacción funciona correctamente.

9.13.5. Los desempañadores funcionan correctamente.

10. Otros elementos. Estado general del vehículo. (Conforme a lo dispuesto en los Artículos 29 y 30 de la Ley # y su reglamentación).

10.1. Cañería de combustible.

10.1.1. Se encuentra correctamente sujeta y en buen estado.

10.1.2. Carece de pérdidas de líquido.

10.2. Tapa de tanque de combustible.

10.2.1. El tubo de llenado de combustible, está provisto de la respectiva tapa, firmemente asegurada.

10.3. Silenciador y sistema de escape.

10.3.1. Posee los reglamentarios.

10.3.2. El silenciador se encuentra sin fugas intermedias y correctamente sujetos.

10.3.3. El caño de escape se encuentra sin fugas intermedias, correctamente sujeto y con salida hacia la parte posterior del vehículo.

10.4. Chapa patente.

10.4.1. Posee y concuerda el número de dominio, con el de la documentación.

10.4.2. Su ubicación es la reglamentaria, tanto adelante como atrás.

10.4.3. Su estado de legibilidad es correcto.

10.5. Dispositivos del sistema de instrumental y registro de las operaciones.

10.5.1. Velocímetro. Correcto funcionamiento y calibración del velocímetro y odómetro. (Conforme a lo dispuesto en el Artículo 30 inciso n) de la Ley XIX N° 26 y su reglamentación).

10.5.2. Dispositivo del sistema de control aplicable al registro de las operaciones (Conforme a lo dispuesto en el Artículo 30 inciso n) y el Artículo 53 inciso g) de la Ley XIX N° 26 y su reglamentación).

10.6. Bocina.

10.6.1. Funciona.

10.6.2. Cumple con el nivel sonoro de la categoría.

10.6.3. Carece de otro sistema no certificado.

10.7. Emisión de ruidos - Sistema de escape.

10.7.1. Cumple con los niveles reglamentarios.

10.8. Emisión de contaminantes - Sistema de escape.

10.8.1. Cumple con los niveles reglamentarios.

10.9. Emisión de Humo - Sistema de Escape.

10.9.1. Cumple con los niveles reglamentarios.

10.10. Arrastre de acoplados.

10.10.1. Enganche ajustado permanente.

10.11. Portaequipajes.

10.11.1. Fijación correcta.

11. Accesorios de Seguridad y Elementos para Emergencia. (Conforme a lo dispuesto en los Artículos 29 y 30 de la Ley XIX N° 26 y su reglamentación).

11.1. Accesorios de Seguridad.

Correaes:

- Posee los reglamentarios.
- Están completos y sujetos de acuerdo a normas.

Cabezales:

- Posee los reglamentarios.
- Se encuentran ubicados y sujetos de acuerdo a normas.

11.2. Elementos para Emergencia.

Extintor (matafuego):

- Es el reglamentario.

- Está cargado.
- Su ubicación es accesible en caso de emergencia.
- Se encuentra sujeto al vehículo.

Balizas:

- Posee el número correcto DOS (2).
- Son las reglamentarias (triángulo reflectante, como mínimo, o dispositivos equivalentes conforme a lo dispuesto en el Artículo 29 inciso a) ítem 6., párrafo 6.2).

J.2. TARJETA MODELO DE CERTIFICADO DE REVISION TECNICA (CRT).

(ANVERSO)

(DATOS DE LA JURISDICCION)		Dominio: Año:			
Taller: Certificado N°.....		Marca: Modelo:			
Titular:		Motor Marca: N°:			
DNI / LE / LC / CI N°: Exp. por:		Bastidor Marca: N°:			
Domicilio:					
Localidad: Prov.:.....					
VERIFICACION PERIODICA					
N° INSP.:	FECHA:	RESULTADO:	VIGENCIA:	OBSERV.:	FIRMA y SELLO:

(REVERSO)

VERIFICACION RAPIDA A LA VERA DE LA VIA		
FECHA:	OBSERVACIONES:	FIRMA Y SELLO

J.3. GUIA DE REVISION TECNICA RAPIDA Y ALEATORIA (a la vera de la vía).

1. Documentación a exigir en oportunidad de realizar la Revisión técnica Rápida y Aleatoria.

1.1. Datos del conductor.

1.1.1. Apellido y Nombres del conductor:.....

1.1.2. Documento de Identidad: LE/CI/DNI/LC:.....

1.1.3. Licencia de conductor N°:.....

Categoría:.....

Vigencia:.....

1.2. Datos del vehículo:

1.2.1. Dominio N° (*):.....

1.2.2. Marca del automotor:.....

Modelo:.....

Año:.....

1.2.3. Recibo patente vigente:.....

1.2.4. Tarjeta de verificación periódica N°:.....

Vigencia:.....

1.2.5. Constancia seguro responsabilidad civil N°: (**).

(*) Deberá verificarse que los números de motor y chasis obrantes en la cédula de identificación coincidan con los insertos en el automotor. En caso contrario se denunciará a la autoridad.

(**) Sujeto a la reglamentación de la presente Ley de Tránsito XIX N° 26.

2. Accesorios de Seguridad:

2.1. Correajes:

2.1.1. Posee los reglamentarios.

2.1.2. Están completos y sujetos de acuerdo a normas.

2.2. Cabezales:

2.2.1. Posee los reglamentarios.

2.2.2. Se encuentran ubicados y sujetos de acuerdo a normas.

3. Elementos de Emergencia.

3.1. Extintor de Incendio (Matafuego).

3.1.1. Es el reglamentario.

3.1.2. Está cargado.

3.2. Balizas:

3.2.1. Posee el número correcto DOS (2).

3.2.2. Son las reglamentarias (triángulo reflectante, como mínimo, o dispositivos equivalentes conforme a lo dispuesto en el Artículo 29 inciso a) ítem 6., párrafo 6.2).

4. Luces reglamentarias.

4.1. Faros frontales delanteros.

4.1.1. Encienden simultáneamente las luces bajas.

4.1.2. Encienden simultáneamente las luces altas.

4.2. Faros frontales adicionales.

4.2.1. Posee la cantidad reglamentaria.

4.2.2. Están en posición correcta.

4.3. Luces de posición y patente.

4.3.1. Encienden todas simultáneamente.

4.4. Luces de giro.

4.4.1. Destellan regularmente adelante y atrás de un mismo lado.

4.5. Luces de frenado.

4.5.1. Encienden simultáneamente al accionar el pedal de freno.

4.6. Elementos retrorreflectores.

4.6.1. Posee los reglamentarios.

5. Carrocería y componentes:

5.1. Elementos agresivos.

- 5.1.1. La carrocería está exenta de deformaciones agresivas.
- 5.2. Portaequipajes reglamentario.
 - 5.2.1. La sujeción de la carga es correcta.
 - 5.2.2. La carga está estibada sin sobresalir de la línea de la carrocería.
 - 5.2.3. Posee lona o cubre carga correctamente sujeta.
- 5.3. Parabrisas y luneta.
 - 5.3.1. Poseen visión libre total ambos elementos.
- 5.4. Sistema de capot.
 - 5.4.1. El capot traba.
- 5.5. Sistema de cierre de puertas.
 - 5.5.1. Accionan correctamente.
- 5.6. Sistema de arrastre de acoplados.
 - 5.6.1. Corresponde al reglamentario.
- 5.7. Paragolpes.
 - 5.7.1. Posee los reglamentarios.
 - 5.7.2. Están completos.
 - 5.7.3. Poseen la altura reglamentaria.
- 5.8. Tapa tanque de combustible.
 - 5.8.1. Posee la tapa.
- 5.9. Espejos.
 - 5.9.1. Posee los reglamentarios en buen estado.
- 5.10. Limpiaparabrisas.
 - 5.10.1. Funcionan.
 - 5.10.2. Están completos.
- 5.11. Lavaparabrisas.

5.11.1. Funciona.

5.12. Chapa patente.

5.12.1. Está ubicada reglamentariamente.

5.12.2. Es legible.

6. Sistema de dirección.

6.1. Juego libre de dirección.

6.1.1. Tiene el juego aceptado máximo VEINTINUEVE GRADOS (29°).

7. Neumáticos:

7.1. Profundidad de dibujo mínimo.

7.1.1. La totalidad de los neumáticos poseen la profundidad de dibujo mínima establecida en la norma IRAM 113.337/93.

7.2. Fallas visibles.

7.2.1. Los neumáticos están exentos de sopladuras.

7.2.2. Los neumáticos están exentos de roturas radiales con tela expuesta.

7.2.3. Los neumáticos están exentos de banda de rodamiento despegada.

7.2.4. Los neumáticos están exentos de roturas pasantes.

8. Emisión de ruidos:

8.1. Sistema de escape.

- El nivel sonoro es el reglamentario.

8.2. Bocina

- Funciona

- El nivel sonoro es el correspondiente a la categoría.

9. Emisión de contaminantes:

9.1. Sistema de escape.

9.1.1. Cumple con los niveles de emisión de humos reglamentarios.

9.1.2. Cumple con los niveles de emisión de humos reglamentarios

10. Sistema de frenos:

10.1 Freno de servicio.

10.1.1. Cumple la distancia de frenado reglamentaria.

10.2. Freno de mano.

10.2.1. Acciona y permanece aplicado.

11. Perdida de fluidos al pavimento.

11.1 No se producen pérdidas de fluidos.

J.4. DATOS DEL LIBRO DE REGISTRO DEL PUESTO DE REVISION.

12.1. Lugar: Provincia:

12.2. Fecha:

12.3. Hora:

12.4. Puesto de revisión número:

12.5. Nombre y apellido del responsable del puesto:

12.6. Firma del mismo:

12.7. Nombre y apellido del revisor interviniente:

12.8. Firma del mismo:

12.9. Número de dominio vehículo revisionado:

12.10. Número chasis:

12.11. Número de motor:

12.12. Descargo:

12.12.1. Nombre y apellido del conductor del vehículo revisionado:

12.12.2. Firma del mismo:

Observaciones:

.....

Lugar: Fecha: Hora:.....

Puesto N°:

Firma sello del responsable del puesto de revisión:

Descargo:

.....

Firma del conductor del vehículo revisado:

Aclaración de firma:

DECRETO XIX N° 591/96 Anexo J TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de éste Texto Definitivo provienen del texto original del Decreto 591/1996, Anexo J.-	

DECRETO XIX-N° 591/96 Anexo J TABLAS DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 591/1996, Anexo J)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto 591/1996, Anexo J.-		

Observaciones generales:

La presente norma contiene remisiones externas

DECRETO XIX – N° 591/96
Anexo K
Anexo al Artículo 35

CLASIFICACION DE TALLERES Y SERVICIOS.

La COMISION NACIONAL DEL TRANSITO Y LA SEGURIDAD VIAL es el organismo nacional competente facultado para modificar y disponer las normas de especificación técnica a las que deberán ajustarse los componentes de seguridad del vehículo.

CATEGORIA DE VEHICULOS COMPRENDIDOS	CLASIFICACION DE TALLERES Y SERVICIOS		ESPECIALIDADES
	CLASE	DENOMINACION	
L y O ₄	1	Taller de motocicletas	a) Electricidad (velocímetro, cables de encendido, corta-circuitos, sistemas de indicación de talla de frenos, bocina, e iluminación exterior). b) Suspensión. c) Frenos. d) Carrocería. e) Enganche entre Tractor y Remolque. f) Dirección. g) Sistema de alimentación y encendido. h) Sistema antirrobo (cuando el sistema actúa sobre frenos, dirección, o sistema de alimentación).
M y N	2	Taller de automotores.	a) Electricidad velocímetro, cables de encendido, corta-circuitos, sistema de indicación de talla de frenos, bocina e iluminación exterior). b) Suspensión. c) Frenos. d) Carrocería. e) Enganche entre Tractor y Remolque.

			<p>f) Dirección.</p> <p>g) Sistema de alimentación y encendido.</p> <p>h) Sistema antirrobo (cuando el sistema actúa sobre frenos, dirección o sistema de alimentación)</p> <p>i) Alimentación.</p>
CATEGORIA DE VEHICULOS COMPRENDIDOS	CLASIFICACION DE TALLERES Y SERVICIOS		ESPECIALIDADES
	CLASE	DENOMINACION	
O, excepto O ₄	3	Taller de remolques	<p>a) Electricidad (Iluminación exterior)</p> <p>b) Suspensión.</p> <p>c) Frenos.</p> <p>d) Carrocería.</p> <p>e) Enganche entre Tractor y Remolque.</p>
L, M, N y O	4	Servicio de emergencia.	Es aquel que se presta en el lugar de detención de la unidad, pudiendo efectuar únicamente pequeñas reparaciones de carácter provisional.
L, M, N, y O	5	Servicio de gomería.	<p>a) Instalación y recambio de llantas.</p> <p>b) Pulido de llantas.</p> <p>c) Colocación de protectores.</p> <p>d) Colocación de cubiertas.</p> <p>e) Colocación de cámaras.</p> <p>f) Colocación de válvulas.</p> <p>g) Reparación de cubiertas.</p> <p>h) Reparación de cámaras.</p>
L, M, y N y O	6	Servicio de sistema de escape	<p>a) Recambio de componentes atenuadores de ruido.</p> <p>b) Reparación componentes atenuadores de ruido.</p> <p>c) Conductos.</p> <p>d) Elementos de sujeción.</p>

			e) Acople. f) Juntas.
--	--	--	--------------------------

DECRETO XIX-N° 591/96 Anexo K TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de éste Texto Definitivo provienen del texto original del Decreto 591/1996, Anexo K.-	

DECRETO XIX-N° 591/96 Anexo K TABLAS DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 591/1996, Anexo K)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto 591/1996, Anexo K.-		

DECRETO XIX N° 591/96

Anexo L

Anexo al artículo 22

SISTEMA DE SEÑALIZACIÓN VIAL UNIFORME

CAPITULO I

PRINCIPIOS GENERALES

1. CONCEPTO. EL Sistema de Señalización Vial Uniforme comprende la descripción, significado y ubicación de los dispositivos de seguridad y control del tránsito, incluidos en el presente código y la consecuente reglamentación de las especificaciones técnicas y normalización de materiales y tecnologías de construcción y colocación y demás elementos que hacen a la calidad y seguridad de la circulación vial.

Dicho señalamiento brinda información a través de una forma convenida y unívoca de comunicación, destinada a transmitir al usuario de la vía pública órdenes, advertencias, indicaciones u orientaciones, mediante un lenguaje que debe ser común en todo el país, según los principios internacionales. Con el fin de mantener el criterio de unicidad y complejidad, se incluyen señales (como las realizadas mediante barreras o semáforos ferroviarios) propias del sistema operativo del ferrocarril, pero destinadas a la circulación carretera.

La señalización ya existente que difiere de la aprobada en este reglamento será sustituida por la nueva cuando aquella deba ser renovada por deterioro o vencimiento del período de vida útil.-

2. COMPETENCIA. El señalamiento lo realiza o autoriza el organismo nacional provincial o municipal responsable de la estructura vial ajustándose a este código, siendo también de su competencia colocar o exigir la señal de advertencia en todo riesgo más o menos permanente.

Los que sean transitorios deben ser eliminados por la autoridad que primero intervenga, caso contrario debe señalizarlos o exigir que se lo haga, con intervención policial cuando corresponda.

Las señales prescriptivas son decididas por la autoridad del tránsito correspondiente. Quedan excluidas de estas responsabilidades, las señales R.30 "Barreras" del punto 11. y "Semáforo Especial para Cruces Ferroviarios" del literal c) del punto 36., sobre las que tiene competencia la autoridad que habilita y controla al servicio ferroviario, según su legislación específica.

Todo dato que deba transmitirse al usuario de la vía a efectos de la circulación y seguridad, se hará sólo mediante este sistema, no pudiéndose utilizar símbolos o señales no contemplados en el mismo.

Todo cartel, propaganda o leyenda sobre la vía pública, que no se ajuste al presente, debe ser removido, sin perjuicio de las sanciones que puedan corresponder. Las autorizaciones al respecto, para ser válidas, deben tener en forma visible, la constancia del permiso de la autoridad del tránsito local. -

3. OBLIGATORIEDAD El significado de la señalización así como las indicaciones que este código establece, se presumen conocidas por todos los usuarios de la vía pública no existiendo esta presunción respecto de las disposiciones locales accesorias y las que crean excepción a una norma general por lo que deben enunciarse conforme al presente.

Las órdenes transmitidas a través de este Sistema son obligatorias para el usuario al que están destinadas, constituyendo contravención su falta de cumplimiento, en tanto y en cuanto aquellas se ajusten al presente.

No constituye infracción el incumplimiento de una disposición que debiendo enunciarse mediante el Sistema de Señalización Vial Uniforme, no lo esté.-

4. CONSTRUCCION. Los dispositivos regulados por el presente deben estar contruidos, instalados y mantenidos según las normas de diseño y de calidad mínima aquí exigidas y las mantenidas en las especificaciones técnicas. Las autoridades mencionadas en el punto 2. son las responsables de la calidad diseño prestación, funcionamiento y conservación de aquellos.

Todo proveedor o constructor de material y tecnología para señalamiento debe dar garantía de que se cumplan los niveles mínimos de calidad legal o los que contractualmente se especifiquen por arriba de éstos. La garantía incluirá el período por el cual se mantendrán las características básicas o el porcentaje mínimo de prestación de cada elemento. Quedan excluidos los dispositivos mencionados al final del segundo párrafo del punto 2., los que son fiscalizados por la autoridad ferroviaria.-

5. MANTENIMIENTO. Es responsabilidad básica y fundamental de todas las autoridades de aplicación de la normativa del tránsito en la vía pública. la preservación de la integridad y visibilidad de los dispositivos, en cuanto a los elementos externos, humanos o no, que las puedan perturbar.

En caso de daño a una señal o dispositivo, sea intencional o no debe darse conocimiento a la autoridad policial o judicial correspondiente indicando de ser posible, el probable responsable del hecho.

Corresponde al ente vial nacional provincial o municipal responsable de la vía. por sí o mediante el contralor que ejerce sobre el concesionario de ella o del sistema de señalamiento, mantener las señales o dispositivos ajustados a este Código, en buen estado de conservación y desempeño, debiendo sustituírselas cuando no se ajusten a ello.

La señalización ya existente que difiere de la aprobada en este código será sustituida por la nueva cuando aquella deba ser renovada por deterioro o vencimiento del período de vida útil.-

6. DELETABILIDAD. Todo elemento constitutivo de la señal o dispositivo debe estar fuera de la calzada y banquina salvo imposibilidad de hecho. Aquellos que constituyan riesgo a la circulación, deberán tener un sistema que evite eventuales impactos o que, de producirse, no sean de magnitud

De ser preferible para la prevención la utilización de construcciones o elementos naturales, se aplicará el Artículo 25 de la Ley N° 24.449 sobre servidumbres. La misma norma se aplicará para impedir la colocación de señales no autorizadas, de elementos que las perturben o deterioren o de publicidad en infracción

Cuando deba hacerse uso de la fuerza para impedir un acto o retirar un elemento, se recurrirá a la autoridad policial próxima, quien removerá de inmediato el material que cause peligro a la circulación, sin perjuicio de otras medidas que correspondan.

Se entiende por deletabilizar, hacer que una cosa pierda o disminuya su condición de peligrosa o que resulte inocua.-

CAPITULO II

SEÑALAMIENTO VERTICAL

7. CONCEPTO Son las señales de regulación del tránsito, destinadas en su gran mayoría a los conductores de los vehículos, colocadas al costado de la vía o elevadas sobre la calzada (aéreas), con las siguientes características:

a) CONFORMACION FISICA

1. PLACA. FORMA: Debe mantenerse rígida y ser resistente a las inclemencias climáticas de cada lugar, presentando un adecuado comportamiento frente a la corrosión en las condiciones de servicio; su perfil y tamaño varían según las características indicadas en los puntos siguientes, con las especificaciones que determinan las normas técnico reglamentarias.

REVESTIMIENTO. Este podrá ser pintado, de láminas reflectivas o con iluminación externa o interna, según se detalla.

En las vías pavimentadas o mejoradas las señales deben ser de láminas reflectivas o con iluminación externa o interna, según se detalla.

En autopistas, semiautopistas y en los puntos o tramos que por su trazado o características ofrezcan un alto riesgo (curvas, puentes, rotondas, cruces -de trenes, caminos, peatones o escolares-, accesos a vías pavimentadas, presencia de obstáculos o ante la proximidad de cualquier otro peligro grave para la circulación), las señales deben ser de alta reflectividad. En los mismos casos también las aéreas, las ubicadas sobre la izquierda de caminos de doble mano sin separador central y, en zona urbana cuando la iluminación artificial disminuya las condiciones de contraste o visibilidad adecuadas.

Las señales de estacionamiento y de parada del servicio de transporte urbano, pueden ser pintadas. Las de nomenclatura urbana deben ser, por lo menos, su escritura y la flecha direccional, de lámina reflectiva.

El ente vial debe fiscalizar la correcta visibilidad de las señales, tanto de día y de noche, como bajo condiciones climáticas adversas.

El nivel de retrorreflexión de los materiales que dispone este código para las señales se ajustará, como mínimo a los valores establecidos en la tabla II de la Norma IRAM 10.033/73. Cuando las señales requieran materiales de alta reflectividad deberán ajustarse, como mínimo, a los valores determinados en las tablas II y III de la Norma IRAM 3.952/84, según sus métodos de ensayo.

Las señales en su reverso deben estar pintadas y/o tener elementos retrorreflectivos cuando puedan encandilar al ser iluminadas o deban ser advertidas en la oscuridad, por quienes se acercan por detrás de ellas. El ente responsable, además, puede inscribir su nombre, símbolo y/o código de inventario vial.

2. SOPORTE: Elemento o estructura de material deletalizado (punto 6.), que debe encontrarse fuera de la calzada en lo posible también de la banquina y cuya función es sostener las señales viales, debiendo estar afirmado de manera tal que el viento o inclemencias climáticas no modifiquen la posición de las mismas. Debe estar protegido adecuadamente utilizando galvanizado y/o pinturas que aseguren la durabilidad del mismo

3. COLORES: Los que se utilizarán para las placas son, BLANCO, NEGRO, AMARILLO, ROJO, AZUL, VERDE y NARANJA conforme a las especificaciones de cada grupo de señales.

4. TEXTOS Deberán ser breves y concisos, permitiendo al conductor observar y comprender la totalidad del mensaje con un golpe de vista.

b) SIGNIFICADO Transmiten órdenes, advertencias sobre variantes o riesgos de la vía o proporcionan información útil al usuario de la vía pública según la categoría a la que pertenezca la señal como se describe en los artículos siguientes.

c) UBICACION: En general se colocan sobre un soporte al costado derecho de la vía, (eventualmente al izquierdo), variando la distancia al objeto, a la calzada y su altura, según sea zona urbana o rural. Tendrán una pequeña inclinación, entre OCHO Y QUINCE GRADOS (8° a 15°) respecto a la perpendicular al eje de calzada (ángulo externo).

También pueden ser aéreas, elevadas sobre la calzada mediante pórticos, columnas o cables de acero.

d) OBSERVACIONES: Las señales prescriptivas o preventivas pueden llevar una leyenda aclaratoria de su significado en letras negras sobre la misma placa o en otra rectangular colocada debajo de color blanco. En las informativas con símbolos turísticos, de servicios, etc., el texto irá en letras blancas sobre fondo azul.-

CAPITULO III

REGLAMENTARIAS O PRESCRIPTIVAS

3 CARACTERISTICAS BASICAS. Las que se detallan a continuación son comunes a todos los grupos de señales que se indican en los artículos siguientes:

a) CONFORMACION FISICA: Consiste en una placa circular, cuyas dimensiones deben poseer un diámetro entre SEIS DECIMAS Y NUEVE DECIMAS DE METRO (0,6 m y 0,9 m) debiendo emplear las de mayor tamaño para aquellas vías de tránsito rápido o de alto volumen vehicular. Puede utilizarse un rectángulo con su lado menor horizontal de color blanco con la señal en la parte superior y una leyenda aclaratoria debajo, conforme con el literal d) del punto 7.

b) SIGNIFICADO: Transmiten órdenes específicas de cumplimiento obligatorio en el lugar para el cual están destinadas, creando excepción a las reglas generales de circulación.

c) UBICACION: La señal se coloca en un soporte rígido afirmado fuera de la calzada o sobre la pared frentista.

También podrán utilizarse otros elementos de la infraestructura vial. Debe estar a una distancia del objeto al que hace referencia, de modo que al ser vista por el conductor de cualquier vehículo, pueda detenerse antes del mismo (aunque la detención no sea necesaria para superarlo). En arterias urbanas se coloca en general, a la altura del objeto y a no más de QUINCE METROS (15 m) del mismo.

Cuando se utilizan en zona rural las distancias de ubicación y el tamaño son las correspondientes a la señalización para este tipo de zona. En el caso de que sean aéreas, se colocarán utilizando los pórticos y columnas.-

9. SEÑALES DE PROHIBICION.

a) CONFORMACION FISICA: Círculo de fondo blanco con orla roja perimetral, con una banda cruzada del mismo color y ancho que el borde, en sentido NO-SE. En el centro se ubica la figura en color negro. Los colores y su nivel de reflectividad son los indicados en el punto 7.

b) SIGNIFICADO: La figura en color negro simboliza la naturaleza de la prohibición, según se describe en cada caso.

R.1 NO AVANZAR.

a) CONFORMACION FISICA: La figura es una flecha en color negro con la punta orientada hacia arriba.

b) SIGNIFICADO: Prohíbe a los vehículos avanzar por la vía sobre la que está la señal. Se usará, fundamentalmente, para establecer la restricción en forma temporal (sujeta a horarios o días determinados), con indicación expresa del período de vigencia.

c) UBICACION: Lateral o sobreelevada, al inicio del lugar cuya circulación está prohibida. Normalmente debe colocarse sobre el lado derecho de la calzada.

d) **OBSERVACIONES:** Cuando una calle deja de tener un sentido de circulación, además de esta señal, en la intersección previa debe advertirse también con la señal P.23, indicando los horarios y/o días determinados correspondientes.

R.2 CONTRAMANO

a) **CONFORMACION FISICA:** Círculo color rojo con un rectángulo blanco en el centro, con su lado mayor horizontal.

b) **SIGNIFICADO:** Indica que la vía ante la cual se encuentra tiene sentido de circulación opuesto y por lo tanto no se puede ingresar.

c) **UBICACION:** Idem R.1

d) **OBSERVACIONES:** Cuando una calle deja de tener un sentido de circulación, además de esta señal, en la intersección previa debe advertirse también con la señal P.23.

R.3 NO CIRCULAR DETERMINADO TIPO DE TRANSITO.

a) **CONFORMACION FISICA:** Las figuras usuales son, silueta de color negro, orientada hacia la izquierda, de:

- 1) Automóvil.
- 2) Moto.
- 3) Bicicleta.
- 4) Camión.
- 5) Acoplado (para automóvil o camión).
- 6) Peatón.
- 7) Carro de tracción animal.
- 8) Animal (arreas o manadas).
- 9) Carro de mano.
- 10) Tractor agrícola.

Puede tener hasta tres figuras en cada señal ubicadas en sendos campos. La autoridad de aplicación puede aprobar otros símbolos a condición de que sean fácilmente interpretables.

b) **SIGNIFICADO:** La figura que resulta testada, simboliza una prohibición de circular por la vía sobre la que está colocada la señal. La figura de animal (8) indica prohibición de arreas o manadas. El tractor (10) simboliza toda la maquinaria agrícola.

c) UBICACION: Idem R.1

d) OBSERVACIONES: Cuando rige en determinado período debe indicárselo en una leyenda complementaria. (punto 7. d).

R.4 NO GIRAR (A LA IZQUIERDA/DERECHA).

a) CONFORMACION FISICA: Flecha en codo, con la punta orientada hacia la izquierda o hacia la derecha. Cuando corresponda indicar hacia la izquierda, y como único caso, la barra de prohibición estará orientada en el sentido NE-SO.

b) SIGNIFICADO: Prohíbe girar hacia el lado que indica la flecha.

c) UBICACION: Sobre la encrucijada, con frente a los vehículos que circulan por la mano para la que se prohíbe el giro.

d) OBSERVACIONES: Si funciona en determinados horarios debe indicárselo con una leyenda complementaria.

R.5 NO GIRAR EN U (NO RETOMAR).

a) CONFORMACION FISICA: Flecha en color negro en forma de herradura con abertura hacia abajo y la punta en el brazo descendente izquierdo.

b) SIGNIFICADO: Prohíbe retomar (girar en sentido contrario) sobre una misma vía.

c) UBICACION: Idem R.4

R.6 NO ADELANTAR.

a) CONFORMACION FISICA: Figura de DOS (2) automotores vistos desde atrás.

b) SIGNIFICADO: Se encuentra prohibido el sobrepaso.

c) UBICACION: Al inicio del tramo en que rige la prohibición. La señal debe colocarse sobre ambos laterales de la vía.

d) OBSERVACIONES: Se debe aplicar el punto 12.

R.7 NO RUIDOS MOLESTOS.

a) CONFORMACION FISICA: Figura de una bocina o corneta.

b) SIGNIFICADO: Prohibido el uso de la bocina y el de toda otra emisión sonora en la zona de la señal.

c) UBICACION: Al inicio de la zona prohibida.

R.8 NO ESTACIONAR.

a) **CONFORMACION FISICA:** Letra "E" mayúscula tipo imprenta. Cuando la prohibición tiene un límite temporal, debajo de la "E" figura el horario en que rige. Si la prohibición es en un tramo reducido, se coloca la leyenda: "entre discos", debajo de la "E" o en placa adicional, o también se puede acotar a través de flechas dicho espacio en la misma señal.

b) **SIGNIFICADO:** Prohíbe el estacionamiento de automotores en forma parcial o total conforme lo determinen las normas particulares en cada caso, en donde por regla general está permitido, en el costado y por toda la extensión de la cuadra en la que está la señal o en espacio comprendido entre dos, cuando es para un tramo reducido.

Dichas restricciones estarán indicadas en la misma placa o en una placa adicional.

c) **UBICACION:** Desde el inicio de la prohibición (dentro de los primeros TREINTA METROS (30 m) de la cuadra) y sobre el costado que se prohíbe. Cuando es "entre discos", al inicio y al final del tramo donde se halla permitido.

d) **OBSERVACIONES:** Se admite la detención para carga y descarga de mercaderías, o ascenso y descenso de pasajeros. Los horarios en los que no esté permitido la carga y reparto se indicarán en una placa adicional.

R.9 NO ESTACIONAR NI DETENERSE.

a) **CONFORMACION FISICA:** Igual a la anterior con el agregado de otra banda perpendicular a la de la figura base (formando una "X").

b) **SIGNIFICADO:** Indica la prohibición absoluta de estacionar o detener el vehículo.

c) **UBICACION:** Idem R.8.

d) **OBSERVACIONES:** No se admite ni siquiera la detención para ascenso y descenso de pasajeros o carga y descarga de mercaderías. La única detención posible es la que obedece a motivos de la circulación.

R.10 PROHIBICION DE CAMBIAR DE CARRIL.

a) **CONFORMACION FISICA:** Dibujo de una línea de carril continua con una flecha de dos curvas opuestas, en sentido del tránsito.

b) **SIGNIFICADO:** En la zona demarcada se debe mantener el mismo carril.

c) **UBICACION:** Al inicio de la zona de prohibición.

d) **OBSERVACIONES:** Debe colocarse también la demarcación horizontal con la misma indicación (línea de trazo continuo).

10. SEÑALES DE RESTRICCIÓN.

a) **CONFORMACION FISICA:** La orla es color rojo con símbolo negro sobre un círculo blanco, o símbolo blanco sobre fondo azul.

b) **SIGNIFICADO:** Indica límites a la circulación en velocidades, pesos, y dimensiones, y límites de uso en los estacionamientos y carriles exclusivos.

c) **UBICACION:** Al inicio de la restricción, debiendo repetirse periódicamente para tramos extensos y luego de accesos importantes a la vía.

R.11 LIMITACION DE PESO.

a) **CONFORMACION FISICA:** Figura con DOS (2) variantes:

1) Un número con la expresión debajo "tns" en letra minúscula tipo imprenta (toneladas);

2) La misma figura de mayor tamaño con el agregado debajo, del dibujo de un eje simple de ruedas duales.

b) **SIGNIFICADO:** Prohíbe circular a partir de la señal con un tonelaje total o por eje, respectivamente para a.1 y a.2, mayor al indicado en la señal.

c) **UBICACION:** Idem R.10.

d) **OBSERVACIONES:** Esta señal se usa para restringir el cruce de una determinada obra de arte (puente por ejemplo), limitar el paso por pavimentos de poca resistencia o vías de intenso volumen de tránsito.

R.12/13 LIMITACION DE ALTURA/ANCHO

a) **CONFORMACION FISICA:** Figura con dos triángulos (a modo de punta de flecha) enfrentados arriba y abajo del interior blanco, si limita altura y a los costados si lo es en el ancho. Los números de la altura o ancho máximo permitido, en metros. En ambos casos, cuando corresponda la expresión decimal, luego de la coma será de menor tamaño que el de la unidad.

b) **SIGNIFICADO:** Ningún vehículo que sobrepase la dimensión indicada en la señal puede circular por la zona vedada.

c) **UBICACION:** Idem R.10.

d) **OBSERVACIONES:** El límite general permitido en alto y ancho es de CUATRO CON UNA DECIMA DE METRO y DOS CON SEIS DECIMAS DE METRO (4,1 mm y 2,6 m) respectivamente, por lo tanto la señal restrictiva contendrá cifras inferiores. Si se quiere indicar un máximo superior a los legales, debe usarse la señal preventiva correspondiente.

R.14: LIMITACION DEL LARGO DEL VEHICULO

a) **CONFORMACION FISICA:** La figura es la silueta, orientada hacia la izquierda, del tipo de vehículo o formación al que está destinada (camión, acoplado, articulado, etc.), debajo de la cual hay una flecha de doble sentido y del largo de la figura superior, con un espacio al medio en el que está la medida máxima permitida, expresada en metros.

b) **SIGNIFICADO:** El tipo de vehículo identificado (ómnibus o camión simple; los mismos articulados; o camión o automóvil con acoplado) no puede circular por la zona si supera el largo indicado en la señal.

c) **UBICACION:** Idem R.10.

R.15: LIMITE DE VELOCIDAD MAXIMA

a) **CONFORMACION FISICA:** Figura con el número de la velocidad máxima permitida expresada (en km/h) en el centro.

b) **SIGNIFICADO:** Es el máximo de velocidad a que se puede circular en el tramo señalado.

c) **UBICACION:** Idem R.10.

d) **OBSERVACIONES:** Puede agregarse una leyenda debajo que diga "VELOCIDAD MAXIMA" (punto 7. d).

R.16: LIMITE DE VELOCIDAD MINIMA

a) **CONFORMACION FISICA:** Círculo azul con orla roja y número que indica velocidad expresada en km/h, en color blanco.

b) **SIGNIFICADO:** No se puede circular por la vía en la que está la señal, a una velocidad inferior a la indicada.

c) **UBICACION:** En la vía que interesa resaltar con un mínimo diferente al determinado por la norma general.

R.17: ESTACIONAMIENTO EXCLUSIVO

a) **CONFORMACION FISICA:** Círculo azul con orla roja y letra "E" en color blanco.

b) **SIGNIFICADO:** Permite estacionar sobre la vía en la forma y lugar indicados a los vehículos enunciados en placa adicional, exclusivamente.

c) **UBICACION:** En el lugar a que esté destinado.

R.18: CIRCULACION EXCLUSIVA

a) **CONFORMACION FISICA:** Círculo azul con orla roja y figuras de vehículos que circulan exclusivamente por ese carril, en blanco.

b) **SIGNIFICADO:** Indica que el carril con la figura es de uso exclusivo para tal tipo de vehículos. Se debe usar en las indicaciones de carriles exclusivos para transporte público o en las sendas exclusivas sobre la calzada o contigua a ella, para motocicletas, ciclomotores, bicicletas, peatones o jinetes. No puede utilizarla en tipo de tránsito.

c) UBICACION: Al comienzo de la vía o carril exclusivo y repitiéndose en zonas urbanas luego de cada intersección.

R.19: USO DE CADENAS PARA NIEVE

a) CONFORMACION FISICA: La figura es un neumático con el dibujo de cadenas para circular en la nieve.

b) SIGNIFICADO: Su uso es obligatorio en la zona que se indica y en temporada de nieve.

c) UBICACION: Al ingreso de una región con nevadas habituales y debe repetirse en los caminos principales y zonas de riesgo.

d) OBSERVACIONES: Por ser señal de uso local es conveniente incluir la informativa aclaratoria debajo de ella (punto 7. d).

R.20: GIRO OBLIGATORIO A LA DERECHA O A LA IZQUIERDA

a) CONFORMACION FISICA: Flecha con curva en ángulo recto a la derecha o izquierda.

b) SIGNIFICADO: Se debe seguir en el sentido de la flecha obligatoriamente.

c) UBICACION: Antes o sobre la encrucijada.

R.21/22: SENTIDO DE CIRCULACION/PASO OBLIGADO

a) CONFORMACION FISICA: Flecha indicando el sentido del tránsito, contenida en un tablero con las siguientes variantes:

1) Sobre el círculo blanco de borde rojo, con flecha horizontal negra (a y b) y vertical (c): o sobre un cuadrado o rectángulo color negro, verde o azul, con el lado mayor horizontal, al igual que la flecha que debe ser de color blanco (d): R.21;

2) Sobre círculo blanco con borde rojo, flecha en sentido NO a SE o NE a SO. (Cuando no exista otra opción R.22 Paso obligado).

b) SIGNIFICADO R.21: Establece la obligación de circular en el sentido indicado por la flecha.

SIGNIFICADO R.22: Se utiliza para indicar derroteros y se emplaza en obstáculos fijos o canalizadores de tránsito, como único sentido de circulación asignado a la vía.

c) UBICACION: En zonas urbanas periféricas la variante UNO o DOS (1 ó 2) puede ir directamente adherida o pintada sobre la pared frentista pudiendo variar su altura según las características de la misma y teniendo en cuenta la visibilidad.

En el caso de una vía que se bifurca se coloca la variante TRES (3), en el ángulo de la bifurcación.

En el caso de carriles se coloca esta misma variante al inicio o unos metros antes de donde empieza el carril exclusivo.

R.23: TRANSITO PESADO A LA DERECHA

- a) CONFORMACION FISICA: Figura de un camión visto de atrás, con una flecha horizontal a la izquierda, señalándolo.
- b) SIGNIFICADO: Los vehículos de transporte pesado deben circular por el carril extremo derecho.
- c) UBICACION: Al comienzo de los tramos en que se determine, debiendo repetirse cuando estos sean extensos.

R.24: PEATONES POR LA IZQUIERDA

- a) CONFORMACION FISICA: Figura de un peatón con flecha horizontal a la derecha, señalándolo.
- b) SIGNIFICADO: Los peatones deberán circular obligatoriamente por el lado izquierdo.
- c) UBICACION: Al comienzo de los tramos en que se determine, debiendo repetirse cuando estos sean extensos.

R.25: PUESTO DE CONTROL

- a) CONFORMACION FISICA: Círculo blanco con orla roja y un rectángulo horizontal de color negro al centro.
- b) SIGNIFICADO: Ante esta señal el conductor deberá detener su marcha.
- c) UBICACION: Se empleará en puestos de control policial, aduanero, fitosanitario, peaje, etc. donde sea obligatoria la detención.
- d) OBSERVACIONES: Se puede completar con leyenda aclaratoria (punto 7. d) del tipo de control de que se trata.

R.26: COMIENZO DE DOBLE MANO

- a) CONFORMACION FISICA: Orla roja con círculo blanco y símbolos en negro. Dos flechas verticales y paralelas apuntando en sentido opuesto; la de la derecha orientada hacia arriba y la de la izquierda hacia abajo.
- b) SIGNIFICADO: A partir de la encrucijada en que esté la señal, la vía tiene doble sentido de circulación.
- c) UBICACION: En la encrucijada o antes de ella, que sea visible desde una distancia suficiente para tomar las prevenciones.-

11. SEÑALES DE PRIORIDAD

a) CONFORMACION FISICA: Son de características especiales.

b) SIGNIFICADO: Refuerzan o cambian la prioridad de paso en una encrucijada o tramo del camino.

c) UBICACION: Sobre la encrucijada o antes de ella o al inicio del tramo, con la condición de ser visible desde una distancia suficiente como para detener la marcha antes de la bocacalle o tramo.

R.27: PARE

a) CONFORMACION FISICA: Octógono regular con una distancia mínima entre lados paralelos de SETENTA Y CINCO CENTESIMAS DE METRO (0,75 m) en color rojo con un ribete blanco periférico en el borde y la palabra "PARE" en color blanco al centro.

b) SIGNIFICADO: indica la obligación de detener totalmente la marcha antes de la encrucijada, sin invadir la senda peatonal y recién luego avanzar cuando no lo haga otro vehículo o peatón por la vía transversal. La detención es obligatoria aunque nadie circule por la transversal.

c) UBICACION: Sobre la encrucijada o antes de ella o al inicio del tramo, con la condición de ser visible desde una distancia suficiente como para detener la marcha antes de la bocacalle o el tramo.

d) OBSERVACIONES: Se puede complementar con la marca H.10 sobre el pavimento.

R.28 CEDA EL PASO.

a) CONFORMACION FISICA: Triángulo equilátero con una dimensión mínima de NUEVE DECIMAS DE METRO (0,9 m) de lado, con su lado horizontal en la parte superior, de fondo blanco y borde perimetral de color rojo. En el triángulo debe contener la inscripción en letras negras "CEDA EL PASO".

b) SIGNIFICADO: Se pierde la prioridad de paso que se tenía por regla general, no siendo necesario detener la marcha siempre que se asegure el paso prioritario del que cruza por la vía transversal.

c) UBICACION: Sobre la encrucijada o antes de ella o al inicio del tramo, con la condición de ser visible desde una distancia suficiente como para detener la marcha antes de la bocacalle o el tramo.

d) OBSERVACIONES: Puede estar acompañado por la marca H.12 en el pavimento.

R.29 PREFERENCIA DE AVANCE.

a) **CONFORMACION FISICA:** Círculo blanco con borde rojo, similar a la del punto 10, con dos flechas verticales apuntando en sentido opuesto, de color rojo la ascendente y negra la descendente.

b) **SIGNIFICADO:** No tiene preferencia para avanzar el vehículo que encuentra la señal de frente. Debe retroceder en caso de haber ingresado ambos en la zona en que puede pasar sólo uno, excepto lo dispuesto en el inciso g) del Art. 41, último párrafo de la Ley N° 24.449.

c) **UBICACION:** Previo a la zona estrecha de una vía, cuando no caben dos vehículos a la par o el espacio entre ambos es muy escaso.

R.30: BARRERAS FERROVIALES

a) **CONFORMACION FISICA:** Vara que puede adoptar la posición horizontal sobre la calzada y que vista desde ésta, tiene un ancho mínimo aparente de UNA DECIMA DE METRO (0,1 m) con colores rojo y blanco de alta reflectividad (punto 7.a) en franjas alternadas de CUATRO A CINCO DECIMAS DE METRO (0,4 a 0,5 m) de espesor y una inclinación NE-SO de CUARENTA Y CINCO GRADOS (45°).

Cubre, por lo menos, el OCHENTA POR CIENTO (80 %) del sentido de circulación que previene y sin dejar espacios de circulación mayor a UNO CON CINCO DECIMAS DE METRO (1,5 m). En calzadas muy anchas puede haber una barrera en ambos costados de cada uno de los sentidos de circulación.

b) **SIGNIFICADO:** La barrera horizontal sobre la calzada, indica prohibición de acceso, aún cuando no cubra el OCHENTA POR CIENTO (80 %) que refiere el párrafo precedente o quede un espacio mayor a UNO CON CINCO DECIMAS DE METRO (1,5 m). La detención debe hacerse antes de la línea marcada al efecto (H.4) y, de no existir, antes de la barrera.

Cuando comienza a bajar o a moverse hacia su posición final de interdicción, significa que no se puede iniciar el cruce y que el paso debe despejarse, salvo cuando la prohibición es anticipada por semáforo (punto 36. c).

La ausencia de barrera a la vista o estando ella en reposo y levantada, habilita a cruzar.

En caso de barreras fuera de uso, el ferrocarril debe suplirlas con una persona adecuadamente identificable, que efectúe señales con una luz o bandera roja, según sea de noche o de día. La bandera roja agitada para ser vista desde la calzada, significa prohibición de avance lo mismo que la luz roja.

c) **UBICACION:** Entre las vías férreas y la señal P.3., próxima a esta. En lo posible no habrá elementos fijos a menos de TRES DECIMAS DE METRO (0,3 m) del borde de calzada.

d) **OBSERVACIONES:** Los criterios de instalación y el accionamiento corresponden al ferrocarril, conforme su legislación específica. La fiscalización la hace la autoridad de habilitación y control del servicio ferroviario.

Las barreras de colores amarillo y negro existentes tienen el mismo significado y valor que las descritas en el presente. Sin perjuicio de ello, TRES (3) franjas amarillas serán de alta reflectividad o tendrán un dispositivo emisor de luz roja o TRES (3) reflectantes del mismo color.-

12: FIN DE LA PRESCRIPCIÓN R.31/32

a) CONFORMACION FISICA: Círculo de color blanco atravesado por una banda en sentido perpendicular a la prohibición, NORESTE-SUROESTE (NE-SO) del mismo espesor, y de color gris (líneas negras y blancas alternadas) la que se usará sólo para las prohibiciones R.31. Para las de imposición sobre el círculo la banda será de color rojo R.32.

b) SIGNIFICADO: A partir de la señal termina la prohibición, imposición u orden representada por la figura testada.

c) UBICACION: En el lugar que termina la prescripción.-

CAPITULO IV

SEÑALES PREVENTIVAS

13. CARACTERISTICAS BASICAS. También denominadas de advertencia.

a) CONFORMACION FISICA: La placa es siempre rígida, con las variantes que se dan a continuación y el símbolo utilizado es negro, salvo los casos especiales que se indican.

1) Señal genérica: Cuadrado colocado con una diagonal en vertical de entre SIETE DECIMAS DE METRO y NUEVE DECIMAS DE METRO (0,7 m y 0,9 m) de lado, de color amarillo con una línea negra perimetral.

2) Señal de máximo peligro: Triángulo equilátero, de NUEVE DECIMAS DE METRO (0,9 m) de lado, por lo menos, con la base hacia abajo, de color blanco con una orla roja.

3) Señales especiales: tienen formas variadas y son la cruz de San Andrés, los paneles de aproximación o delineadores y las flechas direccionales.

b) SIGNIFICADO: Advierten la proximidad de una circunstancia o variación de la normalidad de la vía que puede resultar sorpresiva o peligrosa a la circulación. No imparten directivas, pero ante una advertencia se debe adoptar una actitud o conducta adecuada.

c) UBICACION: La señal debe estar a una distancia tal del objeto al que hace referencia, de modo que el vehículo de mayor velocidad pueda detenerse totalmente antes del mismo (aunque la detención no sea necesaria para superarlo).-

14. ADVERTENCIAS DE MÁXIMO PELIGRO. Estas señales utilizan la conformación básica del literal a) 2) y 3) del punto 13.

P.1 CRUCE FERROVIARIO.

a) CONFORMACION FISICA: Triángulo con la figura de una locomotora a vapor en color negro, vista desde su lateral y orientada hacia la izquierda.

b) SIGNIFICADO: Advierte la proximidad de un cruce ferroviario a nivel, por lo que se debe disminuir la velocidad y prestar atención a la posible aproximación de trenes.

c) UBICACION: En zona rural, a TRESCIENTOS Y CIEN METROS (300 y 100 m) antes del cruce. En zona urbana una cuadra antes. En ambas situaciones la señal debe colocarse en todos los accesos al cruce.

d) OBSERVACIONES: Se complementa con la Cruz de San Andrés (P.3), que indica el inicio de la zona del cruce y en zona rural, además, con paneles de aproximación (P.2.1).

P.2 PANELES DE PREVENCION. Surgen TRES (3) variantes.

a) CONFORMACION FISICA: Para a) 1) y a) 2) rectángulo blanco con líneas inclinadas, rojas y blancas intercaladas de igual espesor. Puede variar el largo.

1) De aproximación al obstáculo señalizado. La parte más larga es vertical y tiene una franja roja en ángulo de CUARENTA Y CINCO GRADOS (45°) y sentido NO-SE, por cada CIEN METROS (100 m) faltantes al objeto.

2) De obstáculo rígido: franjeado blanco y rojo abarcando todo el rectángulo, con inclinación hacia las direcciones en que pasa el tránsito.

3) De curva (chevron): Se trata de un cuadrado de fondo blanco con franjas rojas, formando ángulos rectos a modo de cabeza de flecha. Se usa para delinear curvas, apuntando el vértice del ángulo hacia el costado para el cual continúa el camino.

b) SIGNIFICADO: En el primer caso, advierte la aproximación del objeto señalizado. En el segundo la presencia de un objeto rígido fuera de la calzada y banquina (donde no debe haberlos), que puede ocasionar daño en una eventual salida de la vía (vgr.: alcantarilla) y el tercero advierte y delimita una curva peligrosa.

c) UBICACION: Desde la señal cada CIEN METROS (100 m) en el primer caso. Sobre el objeto rígido en el segundo. Esta señal también se usa en el soporte de una señal de máximo peligro o de dirección obligatoria.

El tercer caso se utiliza para delinear una curva peligrosa, hacia ambas manos.

d) OBSERVACIONES: La variante 1 se usa con las señales de máximo peligro y la 2 puede ir en algunas reglamentarias.

P.3 CRUZ DE SAN ANDRES.

a) CONFORMACION FISICA: Cruz con aspas de un largo mínimo de UNO CON DOS DECIMAS DE METRO (1,2 m), terminadas en punta, formando al cruzarse DOS

(2) ángulos laterales iguales de CUARENTA Y CINCO GRADOS a CINCUENTA Y CINCO GRADOS (45° a 55°), de color blanco con orla roja. El ancho del brazo tendrá una relación de 1:6 a 1:10 respecto del largo.

Cuando el cruce tenga más de DOS (2) vías férreas se duplicará el ángulo inferior de la cruz, debajo de ella y a una distancia igual al ancho.

b) SIGNIFICADO: Señala el límite de la zona del cruce ferroviario, dentro de la cual rige la prioridad de paso del ferrocarril. En caso de aproximarse un vehículo ferroviario, el carretero debe detenerse fuera de dicha zona hasta que aquél deje el paso y en tanto no se aproxime otro.

c) UBICACION: En lo posible, a la altura de la línea de detención para vehículos carreteros que corresponde al cruce, no menos de CINCO METROS (5 m) de la vía férrea, y no más atrás de las barreras si las hay.

d) OBSERVACIONES: Complementa la señal P:1 indicando el lugar en que comienza la zona del cruce ferroviario.

Cuando sean más de DOS (2) vías férreas, se colocará la señal adicional aclaratoria (punto 7.d) indicando su cantidad.

Se admitirá con el mismo color y significado la Cruz de San Andrés de orla negra utilizada actualmente.

P.4 CURVA CERRADA.

a) CONFORMACION FISICA: En el triángulo del punto 13.a. 2), una flecha curvada apuntando hacia el mismo lado de la curva y con un ángulo cerrado.

b) SIGNIFICADO: Proximidad de curva peligrosa hacia el mismo lado indicado por la flecha.

c) UBICACION: A la entrada de la curva. En zona rural debe existir preventiva anterior.

P.5 CRUCE DE PEATONES.

a) CONFORMACION FISICA: Triángulo con silueta de una persona caminando, sobre una senda peatonal

b) SIGNIFICADO: Proximidad de un cruce peatonal.

c) UBICACION: Ídem punto 13 c).

d) OBSERVACIONES: Uso exclusivo en zona rural.

P.6 ATENCION.

a) CONFORMACION FISICA: Triángulo (punto 13.a.2) con el símbolo de cierre de admiración.

b) SIGNIFICADO: Alerta sobre un mensaje especial.

c) UBICACION: A criterio de la autoridad.

d) OBSERVACIONES: Se agregará un panel con texto aclaratorio del riesgo próximo.-

15. ADVERTENCIA SOBRE CARACTERISTICAS FISICAS DE LA VIA. Se utiliza la conformación básica de este Capítulo (literal a), 1) del punto 13.

P.7 CURVAS.

a) CONFORMACION FISICA: Flecha curvada en color negro con el mismo ángulo y sentido que la curva señalizada (curva y contracurva pronunciada, en "S", etc.).

b) SIGNIFICADO

1 - Curva: indica la proximidad de una curva en la dirección de la flecha.

2 - Curva pronunciada: Se utiliza para advertir a los conductores la proximidad de una curva pronunciada en la dirección de la flecha.

3 - Curva y contracurva: Advierte la posibilidad de un tramo con DOS (2) curvas en sentido contrario separadas por una tangente de longitud normal.

4 - Curva pronunciada en "S": Se utiliza para advertir la proximidad de un tramo con DOS (2) curvas de sentido contrario separadas por una tangente de longitud mínima.

c) UBICACION: Ídem punto 13.

P.8 CAMINO SINUOSO.

a) CONFORMACION FISICA: Flecha en color negro en forma sinuosa.

b) SIGNIFICADO: Se utiliza para advertir la proximidad de TRES (3) o más curvas sucesivas en el camino.

c) UBICACION: Antes del comienzo de la variación.

d) OBSERVACIONES: Al final del tramo debe colocarse la señal de punto 18.

P.9 PENDIENTE.

a) CONFORMACION FISICA: Triángulo rectángulo con su ángulo recto hacia abajo, un lado DOS (2) veces más largo que el otro y la hipotenusa indicando la inclinación del camino. Cuando es descendente la bajada hacia la derecha y la silueta de un automóvil sobre ella. Cuando es ascendente el ángulo menor a la izquierda.

b) SIGNIFICADO: Indica la existencia de una cuesta y el sentido de la inclinación.

c) UBICACION: Ídem punto 13.

d) OBSERVACION: Se puede complementar con el porcentaje de la inclinación.

P.10 ESTRECHAMIENTO.

a) CONFORMACION FISICA: Dos líneas paralelas que se quiebran, aproximándose en la parte superior (a). Puede ser una sola la que se aproxima del lado que ello ocurre en el camino (b).

b) SIGNIFICADO: La vía se estrecha más adelante, en forma simétrica o no, según lo indique la figura.

c) UBICACION: Ídem punto 13.

P.11 PERFIL IRREGULAR.

a) CONFORMACION FISICA: Figura básica de un rectángulo, simbolizando un perfil de calzada, visto lateralmente, con su superficie visiblemente alterada (elevaciones, depresiones, puntas). Especies de este género son las señales de:

1 - Calzada irregular: Advierte la proximidad de un tramo de vía peligroso por sucesión de irregularidades en su superficie.

2 - Badén: Indica la proximidad de una depresión en la vía.

3 - Resalto o Lomada: Indica la proximidad de una saliente en el perfil del camino.

b) SIGNIFICADO: Que la superficie de la calzada tiene irregularidades que pueden provocar modificaciones en las condiciones normales de marcha.

c) UBICACION: Ídem punto 13.

d) OBSERVACIONES: Al final de la zona colocar señal del punto 18.

P.12 CALZADA RESBALADIZA.

a) CONFORMACION FISICA: Perfil de automóvil visto de atrás, inclinado con relación a la horizontal, y dibujos figurando trayecto de las ruedas en forma zigzagueante.

b) SIGNIFICADO: Presencia de calzada que puede tornarse resbaladiza por defecto de superficie o presencia de elementos extraños (agua, aceites, polvo, etc.) sobre ella.

c) UBICACION: Ídem punto 13.

d) OBSERVACIONES: Al final de la zona colocar señal del punto 18.

P.13 PROYECCION DE PIEDRAS.

a) CONFORMACION FISICA: Esquema de superficie de calzada vista lateralmente, con perfil posterior de vehículo sobre ella, proyectando líneas hacia el costado, desde el ángulo neumático-calzada, terminando cada una con el perfil de una piedra.

b) SIGNIFICADO: En la zona puede haber piedras sobre la calzada que pueden ser proyectadas por los vehículos que transitan.

c) UBICACION: Ídem punto 13.

d) OBSERVACIONES: Al final de la zona colocar señal del punto 18.

P.14 DERRUMBES.

a) CONFORMACION FISICA: Perfil de calzada y de un acantilado en su costado derecho, vistos en corte transversal, del que se desprenden partes que caen sobre la figura posterior de un automóvil.

b) SIGNIFICADO: Que de la elevación próxima a la ruta, aunque no tenga la inclinación del dibujo, pueden desprenderse rocas o partes que caen o ruedan sobre la calzada.

c) UBICACION: Ídem punto 13.

d) OBSERVACIONES: Colocar al final de la zona, señal punto 18.

P.15 TUNEL.

a) CONFORMACION FISICA: Perfil de un corte transversal de túnel (tipo gálibo) con un perfil posterior de un automóvil en el espacio interior.

b) SIGNIFICADO: Proximidad de un túnel para circulación en el camino.

c) UBICACION: Ídem punto 13.

P.16 PUENTE ANGOSTO.

a) CONFORMACION FISICA: Representación de las barandas mediante una especie de corchetes de escritura, en sentido inverso a como se los utiliza en la misma.

b) SIGNIFICADO: Presencia sobre la calzada de un puente de menor ancho que el resto de la vía.

c) UBICACION: Ídem punto 13.

d) OBSERVACIONES: Si por la medida debe prohibirse el paso de vehículos de determinado ancho se utiliza la señal R.13.

P.17 PUENTE MOVIL.

a) CONFORMACION FISICA: Figura en color negro simbolizando esquemáticamente las riberas de un río en corte transversal, mirado desde el lecho, sobre el que hay un puente doble, levantado en cada una de sus cabeceras.

b) SIGNIFICADO: Aproximación a un puente levadizo, rotatorio o flotante, que eventualmente puede estar en posición que interrumpa la vía.

c) UBICACION: Ídem punto 13.

d) OBSERVACIONES: La existencia de este obstáculo debe tener además señalización luminosa y sonora, que debe utilizarse ante su levantamiento y los respectivos paneles de aproximación, similar a las de cruce ferroviario.

P.18/19 ALTURA/ANCHO LIMITADO.

a) CONFORMACION FISICA: Dos triángulos equiláteros, a modo de cabeza de flecha, apuntándose (similar a la figura R.12/13).

b) SIGNIFICADO:

1- Altura Limitada: Se utilizará para advertir la proximidad de una estructura elevada y el límite de altura permitido para el vehículo (P.18).

2 - Ancho Limitado: Se utilizará para advertir el límite del ancho permitido del vehículo para circular por el carril (P.19).

c) UBICACION: Ídem punto 13.

d) OBSERVACIONES: Estas indicaciones corresponden cuando la altura es superior al máximo admitido para los vehículos normales (inc. b). Si debe limitarse a éstos se usa la señal R.12.

P.20 PRINCIPIO Y FIN DE CALZADA DIVIDIDA.

a) CONFORMACION FISICA: Dos flechas marcando el sentido de dirección y en el medio un dibujo representativo del obstáculo o isleta.

b) SIGNIFICA:

Principio de calzada dividida: Indica la división física conservando los sentidos de circulación indicados en la señal.

Fin de calzada dividida: Indica la finalización del separador físico.

c) UBICACION: Ídem punto 13.

P.21 ROTONDA.

a) CONFORMACION FISICA: Círculo conformado por tres flechas sucesivas indicando sentido de giro contrario al de las agujas del reloj.

b) **SIGNIFICADO:** Proximidad de una rotonda (Artículo 43 inciso e) de la Ley de Tránsito). Se circula por ella dejando la parte central (no necesariamente redonda) a la izquierda.

c) **UBICACION:** Ídem punto 13.

d) **OBSERVACIONES:** La rotonda puede estar simplemente "dibujada" por demarcación horizontal.

P.22 INCORPORACION DE TRANSITO LATERAL.

a) **CONFORMACION FISICA:** Flecha vertical orientada hacia arriba, con un brazo lateral de menor espesor en ángulo de CUARENTA Y CINCO GRADOS (45°) según sentido de incorporación del tránsito.

b) **SIGNIFICADO:** Advierte la proximidad de una confluencia de izquierda o de derecha por donde se incorpora una corriente de tránsito en el mismo sentido.

c) **UBICACION:** Ídem punto 13.

P.23 INICIO DE DOBLE CIRCULACION.

a) **CONFORMACION FISICA:** Flechas negras verticales paralelas, la izquierda descendente y la derecha ascendente.

b) **SIGNIFICADO:** Indica circulación transitoria en ambos sentidos sobre la calzada, sin disminuir el ancho de la mano propia.

c) **UBICACION:** Al comienzo y hasta QUINCE METROS (15 m) antes de la zona de doble mano.

d) **OBSERVACIONES:** La señal similar prescriptiva (R.26) se coloca cuando una misma calzada se convierte en doble mano.

P.24 ENCRUCIJADA.

a) **CONFORMACION FISICA:** Puede tener las siguientes variantes:

1) Cruz con travesaños iguales o de distinto espesor;

2) Rectángulo con otro/s lateral/es perpendicular/es de similar o distinto ancho, opuestos o no;

3) Rectángulo con uno o dos laterales en ángulos diversos o no, de igual espesor (forma de "Y" o "T" o parecido);

b) **SIGNIFICADO:** Indica cruce, empalme o bifurcación de vías de circulación, con las siguientes características:

1) Cruce de caminos: de similar importancia cuando los travesaños son iguales, y mayor o menor, según la diferencia de espesor que tengan;

2) Empalme/s o vías/s lateral/es, de similar o distinta importancia perpendicular.

3) Bifurcación: Indica que la vía se divide en los sentidos indicados en la figura.

c) UBICACION: Con suficiente antelación a cruces, bifurcaciones o empalmes de vía.

16. POSIBILIDAD DE RIESGOS EVENTUALES. Se utiliza el panel básico del literal a), 1) del punto 13.

P.25 ESCOLARES (a) O NIÑOS (b).

a) CONFORMACION FISICA: Silueta en color negro de un escolar caminando, con un cuadernillo en la mano (a) o de un niño jugando a la pelota (b).

b) SIGNIFICADO: Indica que en la zona pueden aparecer imprevistamente escolares o niños, por la existencia de escuelas, campos de juegos, etcétera.

c) UBICACION: En las vías de zonas aledañas a una escuela, plaza o lugar de esparcimiento infantil.

P.26 CICLISTAS (a) O JINETES (b).

a) CONFORMACION FISICA: Silueta de un ciclista (a) o de un jinete (b).

b) SIGNIFICADO: Eventual presencia de personas realizando, sobre la vía, las actividades indicadas en la señal.

c) UBICACION: Al inicio de la zona de desarrollo de las actividades, debiendo repetirse cuando la misma es extensa.

d) OBSERVACIONES: Pueden incluirse otras actividades.

P.27 ANIMALES SUELTOS.

a) CONFORMACION FISICA: Silueta de una vaca (a) ciervo (b) u otro animal salvaje identificable.

b) SIGNIFICADO: Eventual presencia individual o en manadas de animales de crianza o salvajes sobre la vía.

c) UBICACION: Ídem P.26.

P.28 CORREDOR AEREO.

a) CONFORMACION FISICA: Silueta en color negro de avión visto de arriba.

b) SIGNIFICADO: Vuelos a baja altura de aviones sobre la vía por la proximidad de un aeródromo o aeropuerto.

c) UBICACION: Antes del inicio de la zona referenciada.

P.29 PRESENCIA DE VEHICULOS EXTRAÑOS.

a) CONFORMACION FISICA: Silueta orientada a la izquierda de tranvía (a), trolebús, maquinaria agrícola (b), ambulancias (c), bomberos.

b) SIGNIFICADO: Operación habitual en la zona de los vehículos indicados en la señal.

c) UBICACION: Ídem P.28.

P.30 VIENTOS FUERTES LATERALES.

a) CONFORMACION FISICA: Silueta de un árbol con su follaje inclinado hacia un lado por el viento, representado por líneas rectas cortadas en la misma dirección.

b) SIGNIFICADO: Probabilidad de que soplen vientos fuertes laterales.

c) UBICACION: Ídem P.28.

17. ANTICIPO DE OTROS DISPOSITIVOS DE CONTROL DEL TRANSITO. También se usa el panel básico (literal a) 1) del punto 13.) con excepción del caso siguiente.

P.31 FLECHA DIRECCIONAL.

a) CONFORMACION FISICA: Rectángulo de color amarillo con el lado mayor horizontal, dividido en dos campos. El superior tiene una flecha apuntando hacia uno (a) o ambos (b) costados. El campo inferior contiene un franjeado negro similar a los paneles P.2 A.2 dispuestas horizontalmente.

b) SIGNIFICADO: Advierte la/s dirección/es en que continúa la circulación.

c) UBICACION: En el lugar del cambio de dirección.

P.32 PROXIMIDAD DE SEMAFORO.

a) CONFORMACION FISICA: Figura de semáforo de cuerpo negro, con los tres colores correspondientes de sus luces. Sobre ella puede indicarse la distancia: "a... m" en letras negras.

b) SIGNIFICADO: Advierte la proximidad de una intersección con semaforización.

c) UBICACION: En la distancia indicada por la señal. Sino la tiene, en la cuadra previa a la señal referenciada.

P.33 PROXIMIDAD DE SEÑAL RESTRICTIVA.

a) CONFORMACION FISICA: Representación en menor tamaño de la señal prescriptiva que anticipa, sobre la cual debe figurar la distancia "a...m" en letras negras:

Vgr: Señal de "PARE" (a), de "CEDA EL PASO" (sin leyenda) (b), u otras de prohibición (c).

b) SIGNIFICADO: Advierte la proximidad de la señal prescriptiva indicada en la figura.

c) UBICACION: Ídem P.32 c.-

18. FIN DE PREVENCION (P.34)

a) CONFORMACION FISICA: Placa básica pero de color blanco, con una figura negra al centro y testada por una banda grisada (líneas negras y blancas alternadas) en sentido NE-SO.

b) SIGNIFICADO: Fin de la zona con el riesgo prevenido por la señal cuya figura contiene la presente.

c) UBICACION: Al finalizar la zona de referencia.

d) OBSERVACIONES: Se usa para las señales que indican riesgos extendidos en una zona (no puntuales) cuya duración no se puede precisar en la señal de advertencia.-

CAPITULO V

SEÑALES INFORMATIVAS

19. CARACTERISTICAS BASICAS.

a) CONFORMACION FISICA: rectángulo de dimensiones y posición variables según el tipo de señal conforme se describe en los puntos siguientes. En relación a colores y reflectividad se aplica lo prescrito en el punto 7. El fondo de color verde se debe utilizar para destinos o itinerarios, en color azul para señales de carácter institucional, histórico y de servicios, en color blanco para anuncios especiales o educativas. En cuanto a la nomenclatura urbana el fondo de la señal puede ser en color negro, azul o verde para las ubicadas en postes, o en azul o verde para murales. Sin embargo las leyendas y simbología en su caso, serán siempre en color blanco y reflectivas.

b) SIGNIFICADO: carecen de consecuencias jurídicas, es decir que no transmiten órdenes ni previenen sobre irregularidades o riesgos en la vía, salvo que contengan señales reglamentarias o preventivas. Están destinadas a identificar, orientar y hacer referencia a servicios, lugares o cualquier otra información que sea útil para el usuario.

c) UBICACION: Se colocan al costado de la vía de circulación (verticales) en forma similar a las preventivas en zona rural (literal c) del punto 13.) o a las reglamentarias en

zona urbana (literal c) del punto 8.) o elevadas sobre la calzada mediante pórticos). La posición varía según las condiciones de la vía y el tipo de tránsito vehicular.

20. NOMENCLATURA VIAL Y URBANA. DESTINOS Y DISTANCIAS.-

a) CONFORMACION FISICA: Básicamente se mantiene lo dispuesto en el punto 19. con las variantes que se detallan para cada caso.

b) SIGNIFICADO: Su finalidad es:

- En zona urbana informar la denominación y numeración (altura) de la calle o avenida.
- En caso de ser rural, el número o identificación de la ruta y la jurisdicción a la que pertenece.
- Las señales de destinos y distancias, informan sobre la proximidad o ubicación de una localidad o lugar geográfico o turístico, figurando su nombre y/o la distancia.

c) UBICACION: Las de nomenclatura urbana en la esquinas de la bocacalle. Las viales sobre nomenclatura de rutas se ubican a criterio de la autoridad y las indicadoras de destino y distancias según las necesidades conforme los estudios que realice la autoridad competente.

I.1. RUTA PANAMERICANA.

a) CONFORMACION FISICA: Escudo aprobado en el Séptimo Congreso Panamericano de Carreteras. Resolución XXXII.

b) SIGNIFICADO: Pertenece al sistema panamericano de carreteras.

c) UBICACION: En general se coloca en los soportes de otras señales, a criterio de la autoridad.

I.2 RUTA NACIONAL.

a) CONFORMACION FISICA: El número de la ruta nacional en color negro, sobre un pentágono irregular con dos lados opuestos verticales, el superior horizontal y los dos restantes en forma de vértice hacia abajo, de color blanco con línea negra perimetral.

b) SIGNIFICADO: Identifica a la ruta como perteneciente a la red nacional de caminos e informa la denominación de la vía por la que se circula y a veces se adiciona el nombre de la provincia donde se halla ubicada.

c) UBICACION: A criterio de la autoridad.

I.3 RUTA PROVINCIAL

a) CONFORMACION FISICA: El número de la ruta provincial en color negro, sobre un cuadrado de TRES DECIMAS DE METRO (0,3 m) de lado de color blanco con borde perimetral negro.

b) **SIGNIFICADO:** Hace referencia a que la ruta por la cual se circula o la que se cruza pertenece a la red provincial de caminos. Se coloca complementando otras señales de información.

c) **UBICACION:** Ídem punto 1.

I.4 NOMENCLATURA URBANA.

a) **CONFORMACION FISICA:** Cartel rectangular con el lado mayor horizontal, en color negro, verde o azul, con letras blancas ubicando el nombre de la calle en la parte superior, especificando cuando se trate de avenida u otra variante (pasaje, cortada, etc.) y en la parte inferior el principio y el fin de la numeración correspondiente a la porción entre intersecciones de la vía mencionada.

b) **SIGNIFICADO:** Orientar e informar al conductor sobre el lugar donde se encuentra, indicándole la denominación, la numeración catastral y el sentido de circulación.

c) **UBICACION:** Se ubicarán en las esquinas de las bocacalles sostenidas en la forma definida en el literal c) del punto 8.) y visible al conductor que transita por la vía. En caso de ser murales pasando la intersección y sobre la derecha entre DOS y TRES METROS (2y 3 m).

d) **OBSERVACIONES:** Es conveniente adiconarla con la señal de sentido de circulación para el caso de R.21, a) 2), cuando la nomenclatura sea verde o azul, el fondo que contiene a la flecha será del mismo color y ésta reflectiva.

I.5 IDENTIFICACION DE REGIONES Y LOCALIDADES.

a) **CONFORMACION FISICA:** Rectángulo con su lado mayor horizontal, en color verde, con letras blancas. Cuando las indicaciones se lleven a cabo sobre vías no pavimentadas, el fondo podrá ser blanco con leyenda en negro.

b) **SIGNIFICADO:** Se utiliza para informar a los conductores la llegada a una región, localidad o población determinada.

c) **UBICACION:** Debe colocarse antes de llegar a la región o localidad.

I.6./7 ORIENTACION.

a) **CONFORMACION FISICA:** Rectángulo con su lado mayor en forma horizontal, en color verde, con letras blancas.

b) **SIGNIFICADO:** Indica las localidades o parajes a encontrar sobre la vía que se circula. Opcionalmente puede agregarse el kilometraje para llegar a tales destinos.

c) **UBICACION:** Luego de una intersección compleja con varias posibilidades de destino diferentes.

I.8 COMIENZO O FIN DE ZONA URBANA.

a) **CONFORMACION FISICA:** Rectángulo con su lado mayor horizontal de color verde y letras blancas.

b) **SIGNIFICADO:** Indica el comienzo o fin de zona urbana y pudiendo tener el nombre de la localidad de que se trata.

c) **UBICACION:** Al comienzo o fin de la zona y al costado de la vía.

I.9 IDENTIFICACION DE JURISDICCION O ACCIDENTE GEOGRAFICO.

a) **CONFORMACION FISICA:** Rectángulo con su lado mayor horizontal de color verde, con letras blancas.

b) **SIGNIFICADO:** Indica la localidad, sus límites jurisdiccionales o accidentes geográficos por los que atraviesa la vía.

c) **UBICACION:** Lugar del objeto señalado.

I.10 MOJON KILOMETRICO.

a) **CONFORMACION FISICA:** Pilar de cuatro caras iguales y terminado en una punta piramidal achatada, generalmente de cemento, enterrado en dos terceras partes, con el kilometraje pintado en color negro en todas sus caras. El blanco adyacente a los números debe ser reflectivo. Podrá utilizarse una placa rectangular, la cual en su frente y dorso dará la indicación antes mencionada. Debe ser reflectiva.

b) **SIGNIFICADO:** Indica la distancia en kilómetros al punto tomado como origen de la vía, medida sobre su trazado.

c) **UBICACION:** En zona rural en cada kilómetro, ubicando los impares a la derecha y los pares a la izquierda en sentido ascendente al kilometraje.

I.11 NOMENCLATURA DE AUTOPISTA

a) **CONFORMACION FISICA:** Rectángulo con su lado menor horizontal de color azul, conteniendo en su interior en color blanco un esquema de dos vías paralelas en perspectiva, cruzadas en forma horizontal por una franja sostenida por dos bases.

b) **SIGNIFICADO:** Indica la denominación de la autopista por la que se circula o a la cual se atraviesa o accede.

c) **UBICACION:** Sobre la autopista por la que se circula.

21. CARACTERISTICAS DE LA VIA.

a) **CONFORMACION FISICA:** Placa rectangular en color verde con letras y dibujos blancos y figura resaltada en otro color.

b) **SIGNIFICADO:** Informa sobre el tipo o variaciones de la vía más adelante.

c) UBICACION: Con suficiente anticipación a la referencia.

I.12 COMIENZO DE AUTOPISTA.

a) CONFORMACION FISICA: Ídem Y.11.

b) SIGNIFICADO: Indica proximidad o el ramal de acceso a una autopista.

c) UBICACION: En las proximidades o previo al ingreso al ramal de entrada a una autopista.

I.13 FIN DE AUTOPISTA.

a) CONFORMACION FISICA: Ídem I.11 con el agregado de una banda roja cruzada en diagonal con dirección NE-SO.

b) SIGNIFICADO: Indica la finalización de autopista.

c) UBICACION: Previo a la salida de autopista.

I.14 INDICADORA DE UTILIZACION DE CARRILES.

a) CONFORMACION FISICA: Esquema de la calzada con división de carriles indicando en cada uno, sentido de dirección y tipo de vehículo autorizados.

b) SIGNIFICADO: Informa el tipo de vehículo que puede circular por cada uno de los carriles.

c) UBICACION: Cuando pueda crearse contusión y a criterio de la autoridad.

I.15 CAMINO O CALLE SIN SALIDA.

a) CONFORMACION FISICA: Cuadrado o rectángulo en color azul con el lado menor horizontal:

1) Con esquema vertical de una vía, en color blanco, hasta la mitad del panel rematada en la parte superior por una pequeña franja roja perpendicular a la vía.

2) Esquema de una bifurcación, pero el camino principal continúa hasta el borde de la placa y el lateral termina en la franja roja perpendicular al mismo.

b) SIGNIFICADO: Indica la finalización de la calle o camino:

1) Sobre la vía en que está la señal.

2) La vía lateral indicada en el cartel.

c) UBICACION: Se colocará anticipadamente de modo que el tránsito pueda evitarla:

1) Antes de la última encrucijada previa al sector sin salida.

2) Antes del ingreso a la vía cerrada.

d) OBSERVACIONES: Puede llevar a la placa adicional con la leyenda: "VIA SIN SALIDA" (punto 7. d).

I.16 CAMINO O PASO TRANSITABLE.

a) CONFORMACION FISICA: Placa rectangular de fondo negro donde figura el nombre del paso o lugar en letras blancas y con tres divisiones horizontales de color blanco en las cuales se incorporan placas adicionales con la leyenda "CERRADO" en fondo rojo, o "ABIERTO" en fondo verde, ambas en el casillero superior. En el central se colocará la leyenda "TRANSITABLE HASTA" en color negro el texto. En el casillero inferior figurará en letras negras el horario o período de tiempo.

b) SIGNIFICADO: Informa si el paso o lugar se halla habilitado al tránsito y en que condiciones.

c) UBICACION: Anticipando el lugar o paso con posibilidades de desvío.

I.17 VELOCIDADES MAXIMAS PERMITIDAS.

a) CONFORMACION FISICA: Ídem I.16. En el casillero superior la inscripción RA y la bandera nacional, y en los tres inferiores figurarán los vehículos habilitados y su velocidad máxima permitida.

b) SIGNIFICADO: Informa velocidades máximas permitidas en el país.

c) UBICACION: En los pasos de frontera y a criterio de la autoridad vial.

I.18 ESQUEMA DE RECORRIDO.

a) CONFORMACION FISICA: Rectángulo en color verde con su lado mayor horizontal, con esquema de DOS (2) o más cuadrículas urbanas y sus vías, con una flecha marcando todo el itinerario que deberá seguir el conductor para poder continuar a la izquierda.

b) SIGNIFICADO: Orientar al conductor sobre el recorrido a seguir en caso de itinerarios especiales. (Ej. giro a la izquierda).

c) UBICACION: En la intersección previa a la que esté prohibido el giro a la izquierda.

I.19 DESVIO POR CAMBIO DE SENTIDO DE CIRCULACION.

a) CONFORMACION FISICA: Rectángulo con su lado mayor horizontal con esquema similar a la señal I.18., fondo color azul con incorporación de señal reglamentaria.

b) SIGNIFICADO: Orientar al conductor sobre el recorrido a seguir, ante la posibilidad de continuar por la misma vía, debido a restricciones vigentes.

c) UBICACION: En la intersección previa a la que esté prohibido el giro a la izquierda.

d) OBSERVACIONES: En el esquema puede figurar un cartel de contramano sobre la vía que se circula.

I.20 ESTACIONAMIENTO PERMITIDO.

a) CONFORMACION FISICA: La figura es la letra "E" en blanco. Debajo puede figurar la expresión CUARENTA Y CINCO GRADOS o NOVENTA GRADOS (45° ó 90°) de arco, según corresponda, los horarios habilitados y la modalidad con el símbolo respectivo (tarjeta, parquímetro, etc.).

b) SIGNIFICADO: Permite estacionar sobre la vía en la forma indicada.

c) UBICACION: Desde el inicio de la permisión (dentro de los primeros TREINTA METROS (30 m) de la cuadra) y sobre el costado que se permite. Cuando es "entre discos", al inicio y al final del tramo donde se halla permitido.

d) OBSERVACIONES: Se admite la detención para carga y descarga de mercaderías, o ascenso y descenso de pasajeros. Los horarios en los que no esté permitido la carga y reparto se indicarán en una placa adicional.

I.21 PERMITIDO GIRAR A LA IZQUIERDA/DERECHA.

a) CONFORMACION FISICA: Flecha con curva en ángulo recto apuntando hacia la izquierda/derecha.

b) SIGNIFICADO: Se puede girar a la izquierda (o derecha) donde no está regulado o por regla general está prohibido.

c) UBICACION: Antes de la intersección o sobre los soportes del semáforo, en cuyo caso puede estar después de ella.

I.22 DIRECCIONES PERMITIDAS.

a) CONFORMACION FISICA: Flechas blancas en círculo azul.

b) SIGNIFICADO: Se puede seguir a la izquierda o derecha, o en cualquiera de los sentidos de las flechas indicados en la señal.

c) UBICACION: En la encrucijada o antes de ella, que sea visible desde una distancia suficiente para tomar las prevenciones, y en los cruces formando parte de las señales de nomenclatura en un poste o sobre la pared.

24. INFORMACION TURISTICA Y DE SERVICIOS.

a) CONFORMACION FISICA: Rectángulo azul con el lado menor horizontal de un mínimo de SIETE DECIMAS DE METRO (0,7 m), conteniendo un cuadrado blanco equidistante de los laterales y de la parte superior, en el cual se ubican las figuras en color negro. En el sector inferior del rectángulo, se colocan las leyendas aclaratorias, flechas y/o distancias en km, en color blanco.

- b) SIGNIFICADO: Brindan información útil al usuario de vía pública.
- c) UBICACION: A criterio de la autoridad, antes de la situación referida.
- d) OBSERVACIONES: El cartel puede dividirse en dos partes compuesta de un cuadrado, adosando en la parte inferior el de leyenda aclaratoria según punto 7. d).

La presente enunciación no es taxativa.

PUESTO SANITARIO.

- a) CONFORMACION FISICA: Cruz roja centrada en cuadrado blanco, con la correspondiente leyenda aclaratoria, distancia y/o flecha en la parte inferior.
- b) SIGNIFICADO: Indica la existencia de un puesto sanitario o de socorro.
- c) UBICACION: En la proximidad de un puesto de socorro, hospital etc.
- d) OBSERVACIONES: El color rojo de la cruz es la única excepción al color del símbolo.

SERVICIO TELEFONICO.

- a) CONFORMACION FISICA: Diagrama de un tubo telefónico.
- b) SIGNIFICADO: Indica la existencia de un lugar que cuenta con servicio telefónico.
- c) UBICACION: En la proximidad de un puesto de servicio telefónico.

ESTACION DE SERVICIO.

- a) CONFORMACION FISICA: Diagrama de una bomba de combustible.
- b) SIGNIFICADO: Indica la existencia de un lugar de aprovisionamiento de combustible y estación de servicios para el automotor.
- c) UBICACION: En la proximidad de un lugar de aprovisionamiento de combustible.

TELEFERICO.

- a) CONFORMACION FISICA: Diagrama de una cabina de teleférico o cablecarril.
- b) SIGNIFICADO: Indica la existencia de ese medio de transporte y recreación.
- c) UBICACION: En la proximidad de un lugar que cuente con dicho medio.

SERVICIO MECANICO.

- a) CONFORMACION FISICA: Diagrama de una llave de mecánico, ajustable.

b) SIGNIFICADO: Indica la existencia de un taller de reparación de automotores.

c) UBICACION: En la proximidad del taller.

BALNEARIO.

a) CONFORMACION FISICA: Figura de una sombrilla sobre líneas onduladas representando el agua.

b) SIGNIFICADO: Indica la existencia de balneario.

c) UBICACION: En la proximidad del mismo.

LUGAR PARA RECREACION Y DESCANSO.

a) CONFORMACION FISICA: Figura de un pino, mesas sillas para "picnic".

b) SIGNIFICADO: Indica la existencia de un lugar para recreación y descanso.

c) UBICACION: En la proximidad de dicho lugar.

HOTEL.

a) CONFORMACION FISICA: Letra "H" mayúscula en color negro.

b) SIGNIFICADO: Indica la existencia de un hotel o lugar de albergue.

c) UBICACION: En la proximidad del mismo.

BAR.

a) CONFORMACION FISICA: Figura de una taza sobre un plato.

b) SIGNIFICADO: Indica la existencia de un bar o lugar de refrigerio.

c) UBICACION: En su proximidad.

CAMPAMENTO.

a) CONFORMACION FISICA: Figura de una carpa de camping.

b) SIGNIFICADO: Indica la existencia de un lugar donde se encuentra permitida la instalación de carpas.

c) UBICACION: En la proximidad de un lugar apto para acampar.

RESTAURANTE.

a) CONFORMACION FISICA: Figura de tenedor y cuchillo.

b) SIGNIFICADO: Indica la existencia de un restaurante o lugar de expendio de comida.

c) UBICACION: En la proximidad de un restaurante.

AEROPUERTO.

a) CONFORMACION FISICA: Figura de un avión visto desde arriba.

b) SIGNIFICADO: Indica la existencia de un aeropuerto.

c) UBICACION: En sus proximidades.

GOMERIA.

a) CONFORMACION FISICA: Figura de un neumático.

b) SIGNIFICADO: Indica la existencia de una gomería.

c) UBICACION: En la proximidad.

ESTACIONAMIENTO.

a) CONFORMACION FISICA: Letra "E" en color negro.

b) SIGNIFICADO: Indica la existencia de un estacionamiento vehicular.

c) UBICACION: En la proximidad del estacionamiento.

PUNTO PANORAMICO.

a) CONFORMACION FISICA: Figura de una cámara fotográfica.

b) SIGNIFICADO: Indica la existencia de una vista panorámica de interés.

c) UBICACION: En la proximidad de un sitio de tal característica.

PLAZA.

a) CONFORMACION FISICA: Figura de árbol.

b) SIGNIFICADO: Indica la existencia de una plaza.

c) UBICACION: En la proximidad de una plaza.

CORREO

a) CONFORMACION FISICA: Figura del reverso de un sobre cerrado.

b) SIGNIFICADO: Indica la proximidad de un correo postal.

c) UBICACION: En la proximidad de tal establecimiento.

ESTACIONAMIENTO DE CASAS RODANTES.

a) CONFORMACION FISICA: Figura de una casa rodante.

b) SIGNIFICADO: Indica la existencia de un estacionamiento vehicular de tal naturaleza.

c) UBICACION: En la proximidad del estacionamiento.

MUSEO.

a) CONFORMACION FISICA: Figura de un frontis griego con CUATRO (4) columnas.

b) SIGNIFICADO: Indica la existencia de un museo.

c) UBICACION: En la proximidad de un museo.

POLICIA.

a) CONFORMACION FISICA: Figura de un agente policial de frente haciendo la señal de alto.

b) SIGNIFICADO: Indica la existencia de control policial o de establecimiento oficial de seguridad.

c) UBICACION: En la proximidad del control policial o del establecimiento oficial.

ZONA DETENCION TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS.

a) CONFORMACION FISICA: Perfil de un ómnibus orientado hacia la izquierda.

b) SIGNIFICADO: Indica la existencia de zonas de tal naturaleza.

c) UBICACION: En la zona de detención o paradas.

TAXI.

a) CONFORMACION FISICA: Figura de un vehículo taxímetro de frente con la inscripción "taxi" en su parte superior.

b) SIGNIFICADO: Indica la existencia de una parada de taxímetros.

c) UBICACION: En la parada de taxímetros.

TERMINAL DE OMNIBUS.

a) CONFORMACION FISICA: Figura del perfil de un andén techado con el ómnibus detenido en su interior.

b) SIGNIFICADO: Indica la existencia de una terminal de ómnibus.

c) UBICACION: En la proximidad de una terminal de ómnibus.

ESTACION DE FERROCARRIL.

a) CONFORMACION FISICA: Perfil de andén ferroviario techado y frente de locomotora sobre la vía férrea.

b) SIGNIFICADO: Indica la existencia de una estación ferroviaria.

c) UBICACION: En la proximidad de la estación.

25. EDUCATIVAS Y ANUNCIOS ESPECIALES.

a) CONFORMACION FISICA: Rectángulo con su lado menor en posición horizontal, de color blanco, dentro del cual se incluye el texto en letras color negro.

b) SIGNIFICADO: Su finalidad es educativa, instruyendo e informando al conductor mediante mensajes escritos respecto a variaciones de las condiciones del tránsito, restricciones, advertencias, consejos de seguridad vial, etc., siempre en un lenguaje claro y conciso.

c) UBICACION: A criterio de la autoridad.

d) OBSERVACIONES: Algunos de los mensajes aconsejados son:

- DESTRUIR SEÑALES ES DELITO.
- EVITE ENCANDILAR.
- NO SE ADELANTE SIN ADVERTIR.
- TRANSITE DENTRO DE SU CARRIL.
- NO ADELANTARSE EN CURVAS Y PUENTES.
- ADELANTESE POR LA IZQUIERDA.
- EVITE ACCIDENTES ESTACIONE LEJOS DE LA CALZADA.
- RESPETE LAS SEÑALES.

CAPITULO VI

SEÑALAMIENTO HORIZONTAL

26. CONCEPTO. Las marcas viales o demarcación horizontal son las señales de tránsito demarcadas sobre la calzada, con el fin de regular, transmitir órdenes, advertir determinadas circunstancias, encauzar la circulación o indicar zonas prohibidas. El material debe ser antideslizante, resistente y de un espesor no mayor a CINCO MILIMETROS (5 mm), con excepción de las tachas y separadores de tránsito.

Las demarcaciones serán uniformes en diseño, posición y aplicación. Tal como para los demás dispositivos de control de tránsito, es necesaria su uniformidad a fin de que puedan ser reconocidas y entendidas instantáneamente por los usuarios de la vía.

a) COLORES:

Las demarcaciones de pavimento serán de color blanco o amarillo, excluyendo el pintado de cordones o la aplicación de tachas reflectivas u otras. El color blanco se utiliza para las marcas transversales, leyendas, números y símbolos, y también para marcas longitudinales. El color amarillo define la separación de corrientes de tránsito de sentido opuesto en camino de doble sentido con calzada de varios carriles, líneas de barreras y zonas de obstrucciones.

El color blanco se empleará para:

- 1- Líneas centrales sobre carreteras rurales de dos carriles.
- 2- Líneas de carril.
- 3- Líneas de borde de pavimento.
- 4- Demarcaciones sobre banquetas pavimentadas.
- 5- Líneas canalizadoras.
- 6- Aproximaciones a obstrucciones que pueden ser pasadas por ambos lados.
- 7- Demarcación de giros y flechas direccionales.
- 8- Líneas de PARE.
- 9- Sendas peatonales.
- 10- Líneas que delimitan espacios de estacionamientos.
- 11- Demarcaciones de símbolos y palabras.
- 12- Líneas auxiliares para la reducción de velocidad.
- 13- Cruce ferroviario.
- 14- Demarcación para niebla.

El color amarillo se empleará para:

1- Líneas centrales dobles sobre calzadas de múltiples carriles.

2- Líneas de barreras que indican prohibición de cruzarlas en:

a) Transiciones del ancho del pavimento.

b) Aproximaciones a obstrucciones que deben ser pasadas del lado derecho.

c) Isletas de tránsito.

d) Lugares en que por su diseño geométrico se deba inhibir el paso al carril de sentido opuesto.

b) REFLECTIVIDAD:

En autopistas, semiautopistas, rutas, túneles y puentes, accesos y egresos de las vías mencionadas y en calles y avenidas de intenso volumen vehicular, toda la demarcación debe ser reflectiva.

Cuando sea necesario demarcar líneas divisorias de sentidos opuestos de dirección, de borde de calzada, de pare, isletas canalizadoras o delimitadoras de obstáculos, sendas peatonales y marcas o leyendas de cruces ferroviarios, "CEDA EL PASO" y "PARE", también debe utilizarse material reflectivo.

c) TRAZOS CONTINUOS Y DISCONTINUOS (SIGNIFICADO):

1) LINEA CONTINUA: Independientemente de su color amarillo o blanco, indica que no debe ser traspasada ni circular sobre ella.

2) DOBLE LINEA CONTINUA: Refuerza el concepto de las anteriores y establece una separación mínima entre ambos sentidos de circulación.

3) LINEAS DISCONTINUAS: Indican la posibilidad de ser traspasadas.

4) LINEAS CONTINUAS Y DISCONTINUAS PARALELAS: Indican la permisión de traspasar en el sentido de la discontinua a la continua y la prohibición de hacerlo de la continua a la discontinua.

27. MARCAS LONGITUDINALES. Son franjas de un ancho mínimo de UNA DECIMA DE METRO a TRES DECIMAS DE METRO (0,1 m a 0,3 m) impresas en material reflectivo a lo largo de la calzada, en forma continua o no, que tienen los significados siguientes:

H.1 LINEA DE SEPARACION DE SENTIDO DE CIRCULACION.

a) CONFORMACION FISICA: Línea individual o líneas divisorias paralelas continuas. Podrá hallarse o no en el centro de la calzada. En aquellas vías con sentido de circulación reversible, según horarios o días, la línea de separación será de doble trazo discontinuo. Deberá estar siempre acompañada por el respectivo señalamiento vertical y/o luminoso.

b) SIGNIFICADO: Separan corrientes de tránsito de sentidos opuestos. No se pueden cruzar en ningún sentido ni circular sobre ella.

c) UBICACION: En las zonas de intenso tránsito a criterio de la autoridad y en curvas, puentes, pendientes y otros lugares de difícil visualización de los vehículos que circulan en sentido opuesto. También en los tramos previos a una encrucijada, hasta antes de ésta, salvo que el tránsito que ingresa a la vía no deba cruzar, en cuyo caso la simple o doble línea no interrumpe.

d) OBSERVACIONES: Debe emplearse doble línea amarilla en las zonas de intenso tránsito, curvas, puentes, pendientes, cruces ferroviarios y en toda otra circunstancia en la que el sobrepaso esté prohibido.

H.2 LINEA DE CARRIL.

a) CONFORMACION FISICA: Línea o líneas paralelas de color blanco de trazo continuo o discontinuo divisoria de las corrientes del tránsito del mismo sentido.

1) DE CARRIL EXCLUSIVO: Doble línea continua. Debe estar siempre acompañada por el respectivo señalamiento horizontal (marca), vertical y/o luminoso. En el caso de carril para ciclistas podrá tener un menor ancho que el carril normal y estará delimitado entre dos líneas continuas simples.

2) DE CARRIL PREFERENCIAL: Denomínase a la línea de carril de mayor ancho.

b) SIGNIFICADO: Encauzan las corrientes del tránsito del mismo sentido de dirección. Para a.1) establécese el uso exclusivo de uno o más carriles de un determinado tipo de vehículos. Para a.2) establécese la circulación obligatoria para determinados vehículos y optativa para todos.

c) UBICACION: Todas las vías pavimentadas con una densidad de tránsito importante, deben tener demarcado los carriles cuando admiten dos o más por sentido de circulación.

d) OBSERVACIONES: Los carriles sólo existen y surten efectos, cuando están demarcados. Su uso está establecido en el Artículo 45 de la Ley de Tránsito XIX N° 26.

H.3 LINEA DE BORDE DE CALZADA.

a) CONFORMACION FISICA: Línea de trazo continuo.

b) SIGNIFICADO: Delimita la calzada de circulación vehicular.

c) UBICACION: Al borde de la calzada. El trazo será interrumpido en todo acceso o egreso de la vía, o ante la presencia de cordones.

28. MARCAS TRANSVERSALES. Son franjas de un ancho de TRES DECIMAS DE METRO (0,3 m) a SEIS DECIMAS DE METRO (0,6 m) que atraviesan la vía. Debe cumplirse con lo establecido en el literal b) del punto 26.

H.4 LINEA DE DETENCION.

a) **CONFORMACION FISICA:** Línea blanca continua de CINCO DECIMAS DE METRO (0,5 m) de ancho

b) **SIGNIFICADO:** Indica la obligación de detener el vehículo antes de ser transpuesta, por indicación de la autoridad competente, señalización luminosa o vertical, cruce de peatones o ferroviarios o en caso de hallarse ocupada la bocacalle.

c) **UBICACION:** Se ubica antes y paralela a la senda peatonal, desde el cordón de la vereda hasta el eje divisorio de mano o, en caso de único sentido, hasta el otro cordón. En ausencia de demarcación de la senda peatonal, debe pintarse en el mismo sitio considerando la senda imaginaria definida en el Artículo 5° inc. t) de la Ley de Tránsito XIX N° 26.

En los cruces ferroviarios se ubica antes de la Cruz de San Andrés (P.3) o antes de las barreras (R.30), si las hay.

H.5 SENDA PEATONAL. Artículo 5° inc. t) de la Ley de Tránsito XIX N° 26.

a) **CONFORMACION FISICA:** Franja o zona sobre la calzada transversal al sentido de la circulación, delimitada por dos líneas paralelas blancas de trazo continuo o discontinuo; o indicada por franjas blancas paralelas al sentido de circulación (cebrado). En este último caso son rectángulos de CUATRO DECIMAS DE METRO a CINCO DECIMAS DE METRO (0,4 a 0,5 m) de ancho por TRES METROS (3 m), como mínimo, de largo, alineados y paralelos a la acera y separados entre sí por un espacio similar, que conforman una franja o senda que atraviesa la calzada de vereda a vereda. Cuando la encrucijada no es cruce recto, la franja no resulta necesariamente perpendicular a la acera.

b) **SIGNIFICADO:** Es la zona autorizada para que los peatones crucen la calzada, sin que les sea permitido detenerse o esperar sobre la misma, sobre la que tienen prioridad respecto de los vehículos, salvo cuando existe semáforo o autoridad competente que le indica lo contrario. Los vehículos no deben estacionar ni detenerse sobre ella, ni aún por circunstancias del tránsito.

c) **UBICACION:** El cebrado deberá utilizarse cuando el volumen de flujo peatonal se considere importante o peligroso, cuando se encuentren alejadas de las intersecciones, o en zona rural.

En general la senda debe colocarse como continuación de la vereda de la vía transversal, pero alejándola UN METRO (1 m), por lo menos, hacia afuera de la encrucijada, desde la continuación imaginaria del cordón de aquella vía. Cuando el volumen de giro de los vehículos lo justifique, la senda se debe alejar varios metros de la encrucijada, para permitir la detención antes de ella de los vehículos que giran (bolsón de tránsito) sin que interrumpan el paso de peatones.

d) **OBSERVACIONES:** Cuando en una cuadra existe una senda demarcada, los peatones deben utilizarla obligatoriamente. Cuando no existe se considera tal

continuación imaginaria sobre la calzada de la acera transversal (Artículo 5° inc. t de la Ley de Tránsito XIX N° 26).

H.6 SENDA PARA CICLISTAS.

a) CONFORMACION FISICA: Similar a la anterior.

b) SIGNIFICADO: Senda exclusiva o semi exclusiva para la circulación de bicicletas. Cuando es compartida, sólo lo será con peatones. Los vehículos no pueden circular por ella y deberán dar prioridad de paso cuando la atraviesen para ingresar, salir o cruzar una vía.

c) UBICACION: En las calzadas en que se destine un carril exclusivo para ciclistas o cuando la senda cruce una vía. Debe colocarse la señal reglamentaria respectiva.

H.7 LINEAS AUXILIARES PARA REDUCCION DE VELOCIDAD.

a) CONFORMACION FISICA: Sucesión de líneas transversales demarcadas sobre el pavimento. Son de color blanco, trazo continuo, de DOS DECIMAS DE METRO (0,2 m) de ancho mínimo perpendiculares al eje del camino y a espaciamiento variable.

b) SIGNIFICADO: Inducen a los conductores a reducir la velocidad.

c) UBICACION: En todos aquellos lugares que por su peligrosidad requieren un complemento de la señalización vertical indicadora de reducción de velocidad. Sobre la calzada, a espaciamiento variable en escala semilogarítmica, hallándose la primera (D1) a TREINTA Y CINCO METROS (35 m) del objeto de la señalización y las demás a las distancias establecidas en la tabla de especificaciones técnicas.

29. MARCAS ESPECIALES.

H.8 MARCAS CANALIZADORAS DEL TRANSITO (e ISLETAS).

CONFORMACION FISICA: Líneas sobre la calzada de color amarillo o blanco, oblicuas al sentido de circulación, paralelas entre sí o en "V", cuyo ancho deberá ajustarse al punto 28, dejando un espacio similar entre ellas. Sus bordes externos podrán unirse con una línea perimetral de, no menos, de UNA DECIMA DE METRO (0,1 m).

b) SIGNIFICADO: No se puede en ningún caso trasponerlas o circular sobre ellas. Advierten la presencia de obstáculos sobre la calzada y canalizan el tránsito en forma lateral a las mismas.

c) UBICACION: Sobre la calzada en los lugares en que el tránsito deba o pueda encauzarse en forma distinta, por la presencia de obstáculos o egresos e ingresos a la vía, etc.

H.9 FLECHAS.

a) CONFORMACION FISICA: Demarcaciones de color blanco en forma de flecha alargada en sentido del tránsito. Se encuadran dentro de un rectángulo de las siguientes medidas mínimas conservando la proporcionalidad cuando se amplíen:

1) FLECHA SIMPLE: Medidas mínimas, largo TRES CON CUATRO DECIMAS DE METROS (3,4 m), ancho UNO CON UNA DECIMA DE METRO (1,1 m), la cabeza de

punta tendrá UNO CON CINCO DECIMAS DE METRO (1,5 m) del vértice a la base.

2) FLECHA CURVADA: Medidas mínimas, largo DOS CON DOS DECIMAS DE METRO (2,2 m), ancho: DOS METROS (2 m) y se reduce la punta a UN METRO (1 m) medida de igual forma.

3) FLECHA COMBINADA (una simple y una curvada con tronco común): Medidas mínimas, el largo debe ser de TRES CON SEIS DECIMAS DE METROS (3,60 m) y el ancho total de DOS CON CUATROS DECIMAS DE METROS (2.40 m), conservando las puntas igual medida a sendas descripciones anteriores.

b) SIGNIFICADO: De carácter obligatorio, indican el sentido que deben seguir quienes circulan dentro del carril en que se encuentra la misma, salvo la combinada que otorga la opción para continuar o girar.

c) UBICACION: Dentro de los carriles (deben estar demarcados) en los cuales deba seguirse necesariamente una sola dirección. En zona urbana a DIEZ METROS (10 m) antes de la Línea de Pare.

H.10 PARE.

a) CONFORMACION FISICA: La palabra debe inscribirse en la superficie de la calzada en forma legible para cualquier conductor en condiciones normales. Las letras tendrán las siguientes dimensiones mínimas: alto DOS CON CINCO DECIMAS DE METROS (2,5 m), ancho y separación CINCO DECIMAS DE METRO (0,5) y espesor de la línea de dibujo de la letra QUINCE CENTESIMAS DE METRO (0,15 m) en las longitudinales y CINCO DECIMAS DE METRO (0,50 m) en las transversales.

Las dimensiones aumentarán proporcionalmente a medida que aumenta la velocidad media de la vía demarcada.

b) SIGNIFICADO: Equivalente al de la señal "PARE" (R.29).

c) UBICACION: Antes de la Línea de detención, en los casos que la autoridad lo disponga.

d) OBSERVACIONES: Las señales verticales mencionadas deben estar colocadas.

H.11 ESTACIONAMIENTO.

a) **CONFORMACION FISICA:** Línea blanca de UNA DECIMA DE METRO (0,1 m) de trazo continuo o discontinuo que delimitan el espacio y forma de estacionamiento e indican el tipo de vehículo que puede llevarlo a cabo.

b) **SIGNIFICADO:** Indica el espacio y forma de estacionamiento, debiendo colocarse el vehículo, más o menos, en el centro del dibujo.

c) **UBICACION:** En los espacios destinados a estacionar. Si está prohibido por regla general, la demarcación crea excepción a la misma. Debe estar presente la señalización vertical.

d) **OBSERVACIONES:** No es necesaria la existencia de la señal vertical de permisión, pero debe estar la de estacionamiento restringido si corresponde.

Para delimitar los espacios de la calzada restringidos al estacionamiento podrá utilizarse una marca conformada por líneas en zigzag ubicadas cerca del cordón y no más de UN METRO (1) de ancho entre sus extremos.

H.12 INSCRIPCIONES.

a) **CONFORMACION FISICA:** Letras, números o símbolos de color blanco según parámetros de la marca H.10.

b) **SIGNIFICADO:** La indicación o advertencia transmitida por la marca, vgr.; "P" (parada para el autotransporte), "E" (estacionamiento), velocidades, triángulo de "Ceda el Paso", con el vértice orientado hacia el sentido contrario a la dirección del tránsito, figura del rombo indicando "Carril Exclusivo", figura del vehículo para el cual se determina la exclusividad, etc.

Los textos no podrán contener más de TRES (3) palabras y en autopistas no más de UNA (1) línea.

c) **UBICACION:** Con anticipación suficiente como para adoptar la acción que corresponda a la marca.

H.13 CRUCE FERROVIARIO.

a) **CONFORMACION FISICA:** Figura de una "X" sobre la calzada, cuyos extremos están separados DOS METROS CON CUATRO DECIMAS DE METROS (2,4 m) y SEIS METROS (6 m) en línea transversal y longitudinal, respectivamente, siendo su espesor de CUATRO DECIMAS DE METROS (0,4 m), con las letras "F" y "C" en los ángulos izquierdo y derecho de la "X", de una altura de UN METRO CON NUEVE DECIMAS DE METRO (1,9 m) según proporciones de la marca H.10. CINCO METROS (5 m) antes y después de la figura se colocará una línea transversal de detención. En calzadas de más de un carril esta marca deberá repetirse en cada uno de ellos.

b) **SIGNIFICADO:** Advierte la proximidad de un cruce ferroviario a nivel.

c) UBICACION: Según velocidad media de la vía, a no menos de QUINCE METROS (15 m) del cruce ferroviario, en zona urbana, y de CIENTO VEINTE METROS (120 m) en zona rural.

d) OBSERVACIONES: Debe acompañarse con todas las demás señales para estos cruces y las de demarcación horizontal continuas.

H.14 SEPARADOR DE TRANSITO.

a) CONFORMACION FISICA: Elevaciones redondeadas (corrugados) alineadas y fijadas sobre la superficie de la vía, cuya altura máxima no supera UN DECIMETRO (1 dm) y sus bordes están alabeados al nivel de la misma. La superficie varía entre NUEVE DECIMETROS CUADRADOS Y TREINTA Y SEIS DECIMETROS CUADRADOS (9 dm² y 36 dm²). Debe dificultar el paso de vehículos sobre ellas, sin dañarlos. Pueden ser de cemento u otro material resistente y de color blanco o amarillo reflectivo.

b) SIGNIFICADO: Separa o canaliza los sentidos de circulación de una calzada o previene las zonas no circulables (isletas) e indica prohibición (y dificulta) el paso de los vehículos sobre ellas.

c) UBICACION: En forma alineada sobre el borde de la zona prohibida o separando ambos sentidos de circulación, canalizándolos.

H.15 CORDONES PINTADOS.

a) CONFORMACION FISICA: Cordón es la elevación sólida al borde de la calzada que la separa de la acera y forma parte de esta. El mismo podrá ser pintado para reforzar la señalización vertical. Los colores que se usan son rojo y amarillo. El cordón debe pintarse en la cara superior y la que queda libre hacia la calzada.

b) SIGNIFICADO:

1) El cordón rojo indica prohibición de estacionar o detenerse al costado de la acera.

2) El amarillo prohíbe sólo estacionar, pudiendo efectuarse detenciones para ascenso y descenso de carga o pasajeros.

c) UBICACION: En los lugares que la autoridad local deba cambiar la disposición general, según su política de estacionamiento y circulación.

d) OBSERVACIONES: Su uso es para zona urbana, eventualmente puede utilizarse en otro lugar.

También se puede usar el cordón para reforzar la disposición general (v.gr: rojo en una esquina o entrada de garaje).

H.16 TACHAS.

a) **CONFORMACION FISICA:** Elemento de señalización horizontal que se fija firmemente al pavimento. Las mismas pueden o no ser reflectivas, conforme su utilización.

1) **REFLECTIVAS:** Las tachas son generalmente de forma piramidal truncada, de manera tal que permita contener una o dos caras retrorreflectoras en sentidos opuestos (monodireccional o bidireccional, respectivamente). La superficie exterior, y en especial las caras reflectivas, son lisas, sin cantos o bordes filosos ni vértices agudos. El cuerpo tendrá una resistencia adecuada al desempeño a que estará sometida. Una vez instalada, la altura respecto de la calzada no debe superar **TRES CENTESIMAS DE METRO (0,03 m)**. Los colores reflectivos utilizables son rojo, blanco y amarillo, según los niveles mínimos establecidos por la Tabla II de la Norma IRAM 3536. En caso de estar anclados a la calzada mediante perno, éste debe formar parte de un solo cuerpo con la cabeza de la tacha y no debe ser metálico.

2) **NO REFLECTIVAS:** Cuerpos geométricos, generalmente circulares convexos, fijados firmemente al pavimento. Se aplica, en lo pertinente, lo dispuesto en 1). Los colores utilizables son blanco y amarillo.

b) **SIGNIFICADO:** Marcas delineadoras de advertencia que contribuyen a la visibilidad de otras marcas. El color rojo se utiliza para indicar contramano o prohibición de acceso.

c) **UBICACION:** Deben colocarse en coincidencia con las marcas en forma transversal, entre las líneas segmentadas o al costado externo de las continuas, con la parte retrorreflectora hacia el lado en que reciben el tránsito y del mismo color que aquella (blanco y amarillo).

H.17 DELINEADORES.

a) **CONFORMACION FISICA:** Asumen diferentes formas de fácil visualización y se colocan alineados (conos, postes, aletas, banderillas, cintas etc.). Poseen elementos retrorreflectivos. Los colores son blanco, amarillo, rojo o naranja y pueden estar combinados.

b) **SIGNIFICADO:** Sirven para canalizar o guiar el tránsito y para destacar las variaciones de la vía.

c) **UBICACION:** Se colocan sobreelevados o en pequeños postes, articulados o no, delineando banquinas, curvas, lomadas, rotondas, puentes, isletas, separadores de tránsito, etc. su espaciamiento lo fijan las especificaciones técnicas reglamentarias. En vías pavimentadas donde coincidan curvas con pendientes es obligatoria su instalación.

H.18 PARA NIEBLA.

a) **CONFIGURACION FISICA:** Serie sucesiva de figuras en forma de cabeza de flecha ("V" invertida), con un ángulo de entre **SESENTA Y NOVENTA GRADOS (60° y 90°)**, apuntando en sentido del tránsito, en el centro de cada mano o carril (si estuvieren demarcados), a una distancia de **CUARENTA METROS (40 m)** entre vértice. El trazo

tendrá un espesor de DOS A CUATRO DECIMAS DE METRO (0,2 a 0,4 m) y un largo entre DOS y CUATRO METROS (2 y 4 m) de vértice a base.

b) SIGNIFICADO: Cuando desde el vehículo en marcha y sobre una figura, se ven sólo otras dos, no se podrán superar los SESENTA KILOMETROS POR HORA (60 km/h). Cuando se visualiza únicamente una figura (al estar sobre otra), no se deben superar los CUARENTA KILOMETROS POR HORA (40 km/h). Ello sin perjuicio de la velocidad máxima admitida para el tramo. Cuando al signo recién se lo percibe a muy corta distancia o no se lo ve, se debe reducir la velocidad y dejar la vía en forma segura, deteniéndose fuera de la calzada y la banquina.

c) UBICACION: En las zonas en las que sea habitual la presencia de bancos de intensa niebla. La autoridad competente determina los lugares en que debe utilizarse esta demarcación.

d) OBSERVACIONES: Se colocarán señales preventivas informativas, advirtiendo la presencia y explicando el funcionamiento de esta demarcación.

La existencia o no de esta demarcación, no crea responsabilidades, ni exime al conductor de las que le puedan corresponder.

CAPITULO VII

SEÑALAMIENTO LUMINOSO

30. CONCEPTO. Señales con luz propia, continua o intermitente, destinada al usuario de la vía pública, que tienen por finalidad transmitir órdenes o prohibiciones que modifican las reglas generales para el caso, advertir determinadas circunstancias, encauzar y regular la circulación, mediante la utilización de colores, flechas o figuras específicas con ubicación y formas predeterminadas. Estas señales están controladas por dispositivos manuales o automáticos de tecnología mecánica o electrónica.

SEMAFORO:

Es el dispositivo de control que asigna en forma alternativa el derecho de paso a cada movimiento o grupo de movimientos de vehículos o peatones que confluyen sobre un determinado punto de la vía, o advierten riesgos a la circulación.

31. CONFORMACION FISICA.

a) CABEZA: Armadura que contiene las partes visibles del semáforo conteniendo cada cabeza una cara orientada en una sola dirección. El color externo es amarillo. Las luces del semáforo regulador de intersecciones vehículo-peatonales se ubican, en caso de estar la cabeza vertical u horizontal, de la siguiente forma: abajo o a la derecha la luz verde, al medio la amarilla y arriba o izquierda la roja.

b) SOPORTES: Estructuras rígidas que se usan para sujetar la cabeza del semáforo y tienen como función situar los elementos luminosos del mismo, en la posición donde el conductor y el peatón tengan la mejor visibilidad y puedan observar las indicaciones, debiendo encontrarse ubicados a un lado de la vía o sobre la misma, respetando, en este

último caso, una altura mínima de CINCO METROS CON CINCO DECIMAS (5,5 m) respecto de la calzada. Debe estar pintada en color verde pino. En caso de ser columnas deben estar pintadas con franjas amarillo y verde. El pescante debe estar pintado en color amarillo.

c) CARAS: Conjunto de unidades ópticas orientadas en la misma dirección, existiendo en cada una como mínimo DOS (2), y hasta CINCO (5) unidades ópticas para regular los movimientos de la circulación. El número mínimo de caras debe ser de DOS (2) para cada punto de aproximación o acceso del tránsito vehicular a la intersección, en lo posible separadas entre sí. Estas pueden ser complementadas con semáforos peatonales donde estos sean requeridos, los cuales se ubicarán a cada lado del paso peatonal, salvo el caso de prohibición expresamente señalizada para el cruce de peatones.

d) UNIDADES OPTICAS: Son las emisoras de luz en la dirección deseada, de forma circular con un diámetro de DOS a TRES DECIMAS DE METRO (0,2 a 0,3 m), la roja puede ser mayor a las otras. Excepto los semáforos especiales (punto 36).

e) VISERAS: Elemento que se coloca encima o alrededor de cada una de las unidades ópticas, para evitar que, a determinadas horas, los rayos del sol incidan sobre éstas y den la impresión de estar iluminadas, y para que la señal luminosa sea vista por aquel a quien está dirigida. La cara externa debe ser de color amarilla, y el lado interno de color negro mate.

f) UNIDAD DE CONTROL: Mecanismo electromecánico o electrónico que sirve para programar y accionar los cambios de luces en los semáforos. Dicho mecanismo debe poseer la capacidad de interrumpir su ciclo normal de funcionamiento y sustituirlo por una señal amarilla titilante cuando se produzca la falta de emisión de la luz roja en cualquier movimiento, verdes cruzados, cuando se produzca una traba en el sistema, o cuando baja el voltaje de alimentación a niveles inferiores de CIENTO SETENTA Y CINCO VOLTIOS (175 volt). El ciclo de arranque deberá siempre iniciarse con una etapa de amarillo titilante hacia todos los movimientos, luego una de todo rojo e iniciando finalmente, el ciclo normal.

g) DETECTORES: Son los dispositivos capaces de registrar y transmitir cualquier información referente a determinadas características del tránsito de la vía.

32. SIGNIFICADO DE LAS LUCES. Ante las luces básicas del semáforo regulador de intersecciones vehículo-peatonales:

a) Los vehículos deben:

1) Con la luz verde a su frente, avanzar.

2) Con la luz roja, detenerse antes de la línea marcada a tal efecto o de la senda peatonal, evitando luego cualquier movimiento.

3) Con la luz amarilla, detenerse si se estima que no se alcanzará a transponer la encrucijada antes de la roja, o despejar el cruce de inmediato.

4) Con la luz amarilla intermitente, circular con precaución, sujeto al Artículo 44 de la Ley de Tránsito.

b) Los peatones podrán cruzar lícitamente la calzada cuando:

1) A su frente tengan semáforo peatonal que lo habilite: luz blanca.

2) Sólo exista semáforo para vehículos y tenga luz verde para los que circulan en su misma dirección.

3) El semáforo no esté a su vista, entonces lo harán cuando el tránsito de la vía a cruzar esté detenido. No deben cruzar con la luz roja o amarilla a su frente.

c) No rigen las normas comunes sobre el paso de encrucijadas.

d) En el caso de vías semaforizadas, la velocidad máxima permitida es la señalizada para la sucesión coordinada de luces verdes sobre la misma vía.

e) Debe permitirse finalizar el cruce iniciado por otro y no comenzar el propio, aún con luz verde, si del otro lado de la encrucijada no hay espacio suficiente para sí.

f) En las de doble mano está prohibido el giro a la izquierda, salvo señal que lo permita.

33. UBICACION: El semáforo se coloca en las proximidades de la intersección que regula con caras hacia todos los sentidos de circulación al que está destinado.

ANGULO DE COLOCACION:

La cara del semáforo debe colocarse en posición vertical y a NOVENTA GRADOS (90°) grados con respecto al eje del acceso. En los de mensura debe darse una inclinación de CINCO GRADOS (5°) hacia abajo.

34. FLECHAS DIRECCIONALES. Deben apuntar en el sentido de la circulación permitida. La flecha vertical, apuntando hacia arriba, indica circulación de frente, la horizontal indica giro, aproximadamente en ángulo recto hacia el lado apuntado. Cuando la cara del semáforo contenga una o varias flechas direccionales con luz verde, al encenderse alguna de ellas, significa que los vehículos sólo pueden tomar las direcciones por ella indicada.

a) Verde con flecha vertical para seguir de frente (exclusivamente).

b) Flechas para giro a izquierda o derecha: se debe girar en la dirección indicada.

35. DISPOSICION UNIDADES OPTICAS. Las unidades ópticas deberán estar dispuestas en la secuencia que a continuación se indica:

a) EN FORMA VERTICAL (de arriba hacia abajo): rojo circular, flecha roja izquierda, flecha roja derecha, amarillo circular, verde circular, flecha amarilla al frente, flecha amarilla izquierda, flecha verde izquierda, flecha amarilla derecha y flecha verde derecha.

b) EN FORMA HORIZONTAL (de izquierda a derecha): rojo circular, flecha roja izquierda, flecha roja derecha, amarillo circular, flecha amarilla izquierda, flecha verde izquierda, verde circular, flecha amarilla al frente, flecha amarilla derecha y flecha verde derecha.

36. SEMAFOROS ESPECIALES.

a) PARA PEATONES.

1) CONFORMACION FISICA: Las unidades ópticas son cuadradas y de color naranja o blanco, existiendo tantas caras como sentido de circulación. Se ubicarán en la acera opuesta a la que se encuentra el peatón, con su parte inferior a no menos de DOS METROS (2 m), ni más de TRES METROS (3 m) sobre la acera. Se pueden montar separadamente o en el mismo soporte de los semáforos para control de vehículos, debiendo ser unidades físicas independientes. La cara del semáforo debe colocarse en posición vertical y normal.

2) SIGNIFICADO: Dispositivo para dirigir el movimiento de peatones en intersecciones semaforizadas. Se aplica en lo pertinente lo establecido en el literal b) del punto 32.

b) INTERMITENTES: Son los que tienen una o varias unidades ópticas de color amarillo que se iluminan alternadamente. Se utilizan para:

1) Prevenir peligro: Se compone de una o más unidades ópticas circulares de color amarillo con un diámetro no menor de DOS DECIMAS DE METRO (0,2 m). Se le puede adicionar una señal que indique la velocidad máxima a la que se debe circular.

2) Advertir intersecciones: Las mismas unidades del caso anterior, dispuestas verticalmente.

c) PARA CRUCE FERROVIAL:

1) CONFORMACION FISICA: Dos ópticas circulares dirigidas hacia el tránsito, en posición horizontal, próximas entre sí, que emiten luz roja en forma alternada, rodeadas de una pantalla negra, con sendas viseras en la parte superior. Se acompañarán con una señal sonora.

2) SIGNIFICADO: Cuando están en funcionamiento, indican la aproximación o presencia de vehículos ferroviarios, los que tiene prioridad en el cruce, al que no pueden ingresar quienes circulan por la vía pública. Cuando están apagados significa que el paso está habilitado para la circulación vial.

3) UBICACION: Debajo de la Cruz de San Andrés (P.3) y antes de las barreras (R.30).

4) OBSERVACIONES: Los criterios de instalación y accionamiento corresponden al ferrocarril, conforme su legislación específica. La fiscalización la hace la autoridad de habilitación y control del servicio ferroviario.

d) PARA CARRILES REVERSIBLES:

1) CONFORMACION FISICA: Las ópticas son cuadradas, de TRES DECIMAS DE METRO (0,3 m) de lado, con una "X" color rojo o una flecha verde apuntando hacia abajo, sobre fondo oscuro.

2) SIGNIFICADO: La flecha verde indica habilitación para circular por el carril sobre el que se encuentra. Cuando titila, anuncia el inminente cambio de sentido de circulación de aquel. La "X" roja significa prohibición de avanzar por el carril sobre el que está.

3) UBICACION: Todos los carriles de la vía tendrán semáforo con cara hacia ambos sentidos sobre su centro y visibles desde cualquiera de ellos.

Para los reversibles: rojo y verde, y para los restantes: sólo el que corresponda a su sentido permanente de circulación. Se colocan a una altura de entre CINCO Y SEIS METROS (5 y 6 m).

CAPITULO VIII

SEÑALAMIENTO TRANSITORIO

37. CONCEPTO.

a) CONFORMACION FISICA: Similares a las señales verticales y horizontales en sus distintos tipos y a las luminosas, variando el mensaje, los colores, las dimensiones y los símbolos. Deben ser construidas en materiales reflectivos de alto brillo y angularidad (punto 7. a. 3). Se recomienda al ente vial que la señalización vertical se realice con material reflectivo de mayores valores, cuando ello fuere posible.

b) SIGNIFICADO: Señalizan la ejecución de trabajos de construcción y mantenimiento en la vía, o en zonas próximas a las mismas, siendo su función principal lograr el desplazamiento de vehículos y personas de manera segura y cómoda, evitando riesgos de accidentes y demoras innecesarias.

c) UBICACION: De tal forma que el conductor tenga suficiente tiempo para captar el mensaje, reaccionar y acatarlo. Como regla general, se instalarán al lado derecho de la calle o carretera. Donde sea necesario un énfasis adicional se colocarán señales similares en ambos lados de la calzada. Asimismo se deben instalar otras señales sobre las vallas de señalización transitoria.

38. SEÑALES REGLAMENTARIAS.

a) CONFORMACION FISICA: Debe cumplir con las características técnicas generales establecidas para ellas, respetando colores y formas, y de acuerdo a lo establecido por el punto 37. a).

b) SIGNIFICADO: Transmiten órdenes específicas, de cumplimiento obligatorio en el lugar para el cual están destinadas, creando excepción a las reglas generales de circulación.

c) UBICACION: Idem punto 37. c).

39. SEÑALES DE PREVENCIÓN.

- a) CONFORMACION FÍSICA: Forma de cuadrado colocado con una diagonal vertical, con símbolo o mensaje en negro y fondo naranja reflectante, con una orla negra fina perimetral.
- b) SIGNIFICADO: Previenen al conductor de la restricción y riesgo existente en la zona.
- c) UBICACION: Con suficiente anticipación de la zona a señalar, quedando ello a criterio de la autoridad.

T.1 CALLE O CARRETERA EN CONSTRUCCIÓN O CERRADA.

- a) CONFORMACION FÍSICA: Placa de UN METRO CON UNA DECIMA DE METRO (1,1 m) de ancho por UN METRO CON CUATRO DECIMAS DE METRO (1,4 m) de largo, como mínimo, que puede ser divisible en TRES (3) paneles intercambiables, de fondo color naranja y letras y números en negro, llevando la leyenda "CARRETERA (O CALLE) EN CONSTRUCCIÓN. m" o el cierre propiamente dicho con franjeado en espacios de UNA DECIMA DE METRO (0,1 m), a CUARENTA Y CINCO GRADOS (45°) NE-SO naranja y blancas, o la indicación de desvío con la señal correspondiente y el itinerario del mismo.
- b) SIGNIFICADO: Anticipa al conductor la zona de trabajo que encontrará más adelante y está concebida con el propósito de ser usada como advertencia general de obstrucciones o restricciones provocadas por obras en vías públicas o terrenos adyacentes a ella, que comprometen al tránsito.
- c) UBICACION: Ídem punto 39. c).
- d) OBSERVACIONES: Se podrá usar juntamente con otras señales temporarias, o repetirla variando la distancia.

T.2 DESVIO.

- a) CONFORMACION FÍSICA: Ídem T.1., llevando la leyenda "DESVIO...m" o colocando simplemente "DESVIO" e indicando la distancia en una placa adicional instalada debajo de la señal principal en el mismo soporte.
- b) SIGNIFICADO: Anticipa el punto donde el tránsito tiene que desviarse por una calzada o vía temporal.
- c) UBICACION: Ídem punto 39
- d) OBSERVACIONES: Ídem T.1.d).

T.3 CARRETERA DE UN SOLO CARRIL.

- a) CONFORMACION FÍSICA: Ídem T.1., llevando la leyenda "CARRETERA DE UN SOLO CARRIL...m".

b) SIGNIFICADO: Anticipa el punto donde el tránsito en ambas direcciones tiene que utilizar un solo carril de circulación.

c) UBICACION: Ídem punto 39 c).

T.4 ESTRECHAMIENTO DE CALZADA.

a) CONFORMACION FISICA: Ídem punto 39. a), con la figura de señal preventiva P.10.

b) SIGNIFICADO: Anticipa el punto donde se inhabilita parte de la calzada.

c) UBICACION: Ídem punto 39. c).

d) OBSERVACIONES: Ídem T.1. d).

T.5 BANDERILLERO.

a) CONFORMACION FISICA: Ídem punto 39. a), con figura en color negro de un banderillero y se indicará la distancia a que se encuentra en una placa adicional debajo de la señal (mínimo a CIEN METROS (100 m) del abanderado).

b) SIGNIFICADO: Anticipa la presencia de un hombre con una bandera, con el fin de regular el tránsito en el tramo donde se estén realizando trabajos de construcción o mantenimiento.

c) UBICACION: Ídem punto 39. c).

d) OBSERVACIONES: Ídem T.1. d). El banderillero agita una bandera roja de día o una linterna de luz roja de noche, para advertir un peligro o indicar maniobras.

T.6 HOMBRES TRABAJANDO.

a) CONFORMACION FISICA: Ídem punto 39. a), llevando la figura en color negro de un hombre realizando trabajos con una pala. Anexándose una placa debajo de la señal y en el mismo soporte con la indicación de la distancia de los trabajadores.

b) SIGNIFICADO: Asegura y protege a los trabajadores en la calzada o cerca de ella.

c) UBICACION: Ídem punto 39. c).

T.7 EQUIPO PESADO EN LA VIA.

a) CONFORMACION FISICA: Ídem punto 39. a), llevando el símbolo de una maquinaria vial pesada.

b) SIGNIFICADO: Advierte la utilización de maquinarias y equipos pesados operando en la calzada o zonas adyacentes.

c) UBICACION: Ídem punto 39. c).

T.8 TRABAJOS EN LA BANQUINA.

a) CONFORMACION FISICA: Ídem T.6, llevando la leyenda de "EN LA BANQUINA".

b) SIGNIFICADO: Indica el área donde se efectúan trabajos de mantenimiento de la banquina no obstruyéndose la calzada.

c) UBICACION. Ídem punto 39. c).

d) OBSERVACIONES: Debe complementarse con colocación de conos en el borde del pavimento.

T.9 ZONA DE EXPLOSIVOS.

a) CONFORMACION FISICA: Ídem T.1, llevando la leyenda "ZONA DE EXPLOSIVOS".

b) SIGNIFICADO: Anticipa el punto o área de trabajo donde se utilizan explosivos.

c) UBICACION: Ídem punto 39. c).

40. SEÑALES DE INFORMACION.

a) CONFORMACION FISICA: Rectángulo de dimensiones y posición variables según el tipo de señal, con texto o símbolo en negro y fondo naranja reflectante, con una orla negra fina.

b) SIGNIFICADO: Indican con anterioridad el trabajo que se realiza, su tipo, distancias y otros aspectos similares.

c) UBICACION: Con suficiente anticipación de la zona a señalar, quedando ello a criterio de la autoridad.

T.10 LONGITUD DE LA CONSTRUCCION.

a) CONFORMACION FISICA: Ídem punto 40. a), con la leyenda "CARRETERA EN CONSTRUCCION PROXIMOS...km".

b) SIGNIFICADO: Indica los límites de construcción o mantenimiento de carretera de más de TRES KILOMETROS (3 km) de extensión.

c) UBICACION: Debe colocarse como mínimo a MIL METROS (1000 m), del inicio del sector de trabajo y podrá instalarse sobre barreras.

d) OBSERVACIONES: Se utilizará donde se requiera, para trabajos de menor extensión. En calles urbanas se adecuarán las distancias de colocación.

T.11 FIN DE CONTRUCCION.

a) CONFORMACION FISICA: Ídem punto 40 a), con la leyenda "TERMINA CONSTRUCCION".

b) SIGNIFICADO: Advierte la finalización de un trabajo de construcción o mantenimiento.

c) UBICACION: Debe colocarse aproximadamente a CIEN METROS (100 m) después del fin de un trabajo de construcción o mantenimiento, adecuando la distancia en área urbana.

41. VALLAS.

a) CONFORMACION FISICA: Son barreras de hasta TRES (3) elementos horizontales, y según su cantidad se denomina: Tipo I, II y III, de acuerdo a la cantidad de elementos que tenga montadas sobre DOS (2) soportes paralelos y verticales. Tendrán franjas alternadas blancas y naranjas, con una inclinación de CUARENTA Y CINCO (45°), según sentido del tránsito. Cuando existen desvíos a izquierda y derecha, las franjas deben dirigirse hacia ambos lados partiendo desde el centro de la barrera. Las franjas deben ser reflectantes. Los soportes y el reverso de la barrera son de color blanco. Deben poseer características que minimicen los riesgos ante eventuales colisiones.

b) SIGNIFICADO: Advierten y alertan a los conductores de los peligros causados por las actividades de construcción dentro de la calzada o cerca de ella, con el objeto de dirigirlos a través de la zona de peligro, o sorteando la misma.

c) UBICACION: A criterio de la autoridad, permitiendo el paso de los vehículos en forma gradual y segura a través del área de trabajo, garantizando además la seguridad de peatones, trabajadores y equipo. Las vallas del tipo I, se utilizan: cuando el tránsito a través de la zona de trabajo se mantiene, canalizándolo y cercando el área en la que se realizan actividades de mantenimiento que no requieran el completo cierre de la vía. Las vallas del tipo II se utilizan en similares condiciones a las del tipo I, en los casos en que se desee aumentar la seguridad. Las vallas del tipo III, se utilizan:

1) En las obras en que un tramo de vía se ha cerrado al público, incluyendo las banquetas.

2) En situaciones especiales, colocadas sobre las banquetas a ambos lados de la calzada para dar impresión de una vía más angosta. Se deben colocar balizas (punto 46. a. 4) sobre las vallas, complementándolas con otras señales.

d) OBSERVACIONES: Deben estar precedidas por señales preventivas o descriptivas adecuadas en tamaño, número y localización.

42. CONOS.

a) CONFORMACION FISICA: Dispositivo de forma cilíndrica o cónica con un mínimo de CINCO DECIMAS DE METRO (0,5 m) de alto, con una base más amplia. Fabricados en materiales que permitan soportar el impacto, sin que dañen a los vehículos. Deben poseer elementos reflectivos de color naranja con franjas circunferenciales horizontales de color blanco.

b) SIGNIFICADO: Ídem punto 41. b).

c) UBICACION: A criterio de la autoridad.

d) OBSERVACIONES: Se emplearán conos de mayor tamaño cuando el volumen del tránsito, velocidad u otros factores lo requieran. Se aconseja agregar lastre a los mismos.

43. TAMBORES.

a) CONFORMACION FISICA: De capacidad aproximada a los DOSCIENTOS LITROS (200 l), que puestos de pie, sirven para canalizar el tránsito. El color es naranja y blanco, en franjas circunferenciales de DOS DECIMAS DE METRO (0,2 m) de ancho, reflectantes. Tendrán luces permanentes de advertencia (punto 46. a. 4).

b) SIGNIFICADO: Ídem punto 41. b).

c) UBICACION: A criterio de la autoridad.

d) OBSERVACIONES: Previamente se colocará señalización de advertencia.

44. DELINEADORES.

a) CONFORMACION FISICA: Placa vertical de UNA DECIMA DE METRO (0,1 m) de ancho por TRES DECIMAS DE METRO (0,3 m) de altura, como mínimo, con franjas naranjas y blancas alternadas y reflectantes, similar a las vallas e instaladas a un mínimo de CINCO DECIMAS DE METRO (0,5 m) sobre la calzada. El soporte debe ser de material liviano y de color blanco.

b) SIGNIFICADO: Ídem punto 41. b). Indican la alineación horizontal y vertical de una calzada, delimitando la senda en uso.

c) UBICACION: A criterio de la autoridad.

45. MARCAS HORIZONTALES.

a) CONFORMACION FISICA: Demarcación sobre el pavimento con bandas reflectivas continuadas o segmentadas que permitan su retiro sin dificultad al cambiar los patrones de tránsito. Son de color blanco o amarillo.

b) SIGNIFICADO: Cuando los trabajos demandan la utilización de una vía secundaria o carril diferente a los de uso normal, se demarcará el desvío de uso alternativo.

c) UBICACION: A criterio de la autoridad.

d) OBSERVACIONES: Se usan en combinación con señales de prevención, dispositivos de canalización y delineadores para indicar con claridad el paso a través de la zona de trabajo.

46. DISPOSITIVOS LUMINOSOS.

a) **CONFORMACION FISICA:** Elementos emisores de luz, que se clasifican en:

1) **Reflectores:** iluminan generalmente a los banderilleros, a fin de brindarles seguridad. Deben colocarse de forma que no produzca deslumbramiento a los conductores.

2) **Luces delineadoras:** Serie de lámparas de bajo voltaje de color rojo o amarillo que se utilizan para delinear longitudinalmente la calzada a través de zonas en construcción.

3) **Luces intermitentes:** De luz amarilla, identifican el peligro, llamando la atención sobre el mismo. Se recomienda su uso permanente.

4) **Luces de advertencia en vallas:** Semáforos o balizas de color amarillo, continuo o intermitentes.

b) **SIGNIFICADO:** Complemento de señales o dispositivos de canalización, que contribuyen a darle mayor visibilidad. Las de color rojo indican zona prohibida, las amarillas canalizan o previenen.

c) **UBICACION:** A criterio de la autoridad y de acuerdo a la zona o punto peligroso que se desea advertir.

47. BARANDAS CANALIZADORAS DE TRANSITO.

a) **CONFORMACION FISICA:** Consiste en una baranda de material plástico de tipo New Jersey, de las siguientes dimensiones mínimas, entre SETENTA a NOVENTA CENTIMETROS (70 cm a 90 cm) de altura, CUARENTA CENTIMETROS (40 cm) de ancho en la base y UN METRO (1 m) de largo.

b) **SIGNIFICADO:** Deben permitir su formación en cadena de trenes de un sistema de unión entre módulos, como así también, arcas de curvas a los fines de permitir delimitar zonas de trabajo, dársenas, islotes, canalizadores en forma transitoria o permanente.

c) **UBICACION:** A criterio de la autoridad.

d) **OBSERVACIONES:** En caso que sea necesario, deberán poder enterrarse como mínimo DIEZ CENTIMETROS (10 cm). Podrán rellenarse con agua, arena u otro elemento inerte y deletalizado. De acuerdo al uso el módulo, será de color blanco y naranja alternado, para el caso de desvíos o canalizadores eventuales, y de color blanco y rojo alternado, para el caso de desvíos o canalizadores permanentes.

En todos los casos que se emplee esta baranda, los módulos deberán constituir tramos continuos y no poseer separaciones entre ellos a los efectos de formar una efectiva defensa del área o tramo a señalar.

ANEXO I

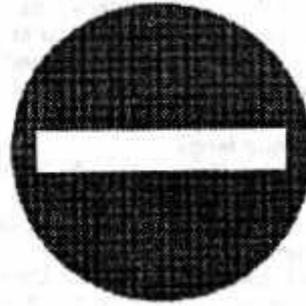
SISTEMA DE SEÑALIZACION VIAL UNIFORME

Figuras correspondientes al Anexo al Artículo 22

R.1
NO AVANZAR



R.2
CONTRAMANO



R.3(1) PROHIBICION
DE CIRCULAR (autos)



R.3(2) PROHIBICION
DE CIRCULAR (motos)



R.3(3) PROHIBICION
DE CIRCULAR (bicicleta)



R.3(4) PROHIBICION
DE CIRCULAR (camion)



R.3(5) PROHIBICION
DE CIRCULAR (acoplado)



R.3(6) PROHIBICION
DE CIRCULAR (peaton)



R.3(7) PROHIBICION
DE CIRCULAR (trac. an.)



R.3(8) PROHIBICION
DE CIRCULAR (animal)



R.3(9) PROHIBICION
DE CIRCULAR (carro de mano)



R.3(10) PROHIBICION
DE CIRCULAR (tractor)



R.4(a) NO GIRAR
A LA IZQUIERDA



R.4(b) NO GIRAR
A LA DERECHA



R.5 NO GIRAR
EN U (no retornar)



R.6 PROHIBIDO
ADELANTAR



R.7
NO RUIDOS MOLESTOS



R.8
NO ESTACIONAR



R.9 NO ESTACIONAR
NI DETENERSE



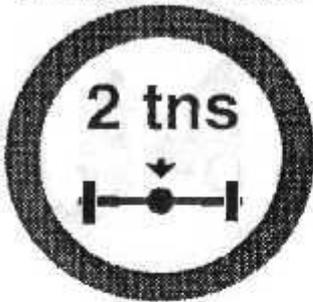
R.10 PROHIBICION DE
CAMBIAR DE CARRIL



R.11(a)
LIMITACION DE PESO



R.11(b)
LIMITACION DE PESO



R.12 LIMITACION
DE ALTURA



R.13 LIMITACION
DE ANCHO



R.14 LIMITACION DEL
LARGO DEL VEHICULO



R.15 LIMITE DE
VELOCIDAD MAXIMA



R.16 LIMITE
DE VELOCIDAD MINIMA



R.17 ESTACIONAMIENTO EXCLUSIVO



R.18(a) CIRCULACION EXCLUSIVA (transp.publ.)



R.18(b) CIRCULACION EXCLUSIVA (motociclos)



R.18(c) CIRCULACION EXCLUSIVA (bicicleta)



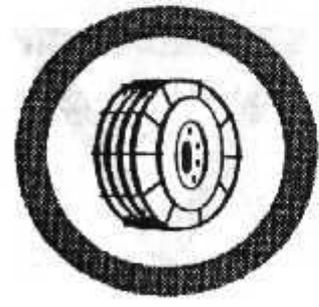
R.18(d) CIRCULACION EXCLUSIVA (jinetes)



R.18(e) CIRCULACION EXCLUSIVA (peatones)



R.19 USO DE CADENAS PARA NIEVE



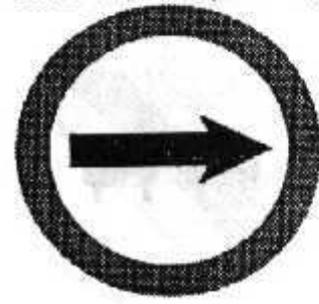
R.20(a) GIRO OBLIGATORIO (derecha)



R.20(b) GIRO OBLIGATORIO (izquierda)



R.21(a) SENTIDO DE CIRCULACION (derecha)



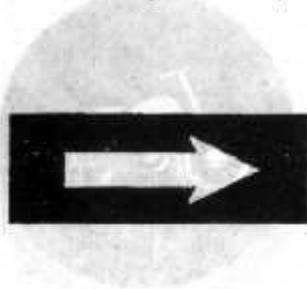
R.21(b) SENTIDO DE CIRCULACION (izquierda)



R.21(c) SENTIDO DE CIRCULACION (comienzo sentido unico)



R.21(d) SENTIDO DE CIRCUL.(alternativa)



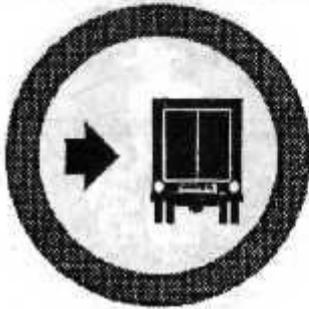
R.22(a) PASO OBLIGADO (derecha)



R.22(b) PASO OBLIGADO (izquierda)



R.23 TRANSITO PESADO A LA DERECHA



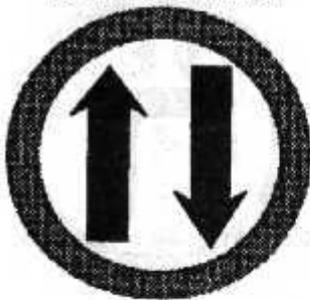
R.24 PEATONES POR LA IZQUIERDA



R.25 PUESTO DE CONTROL



R.26 COMIENZO DE DOBLE MANO



R.27 PARE



R.28 CEDA EL PASO



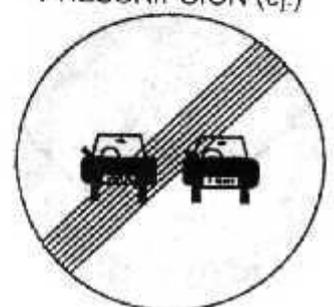
R.29 PREFERENCIA DE AVANCE



R.30 BARRERAS FERROVIALES



R.31 FIN DE LA PRESCRIPCION (ej.)



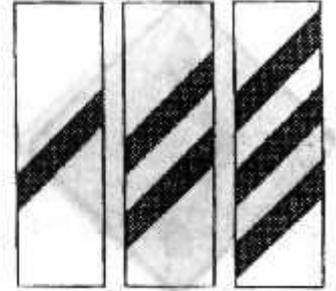
R.32 FIN DE LA
PRESCRIPCION (ej.)



P.1 CRUCE
FERROVIARIO



P.2(a) PANELES DE
PREVENCION (aprox.)



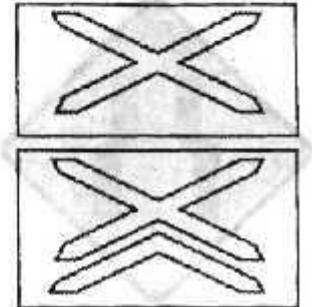
P.2(b) PANELES DE
PREVENCION (ob.rigido)



P.2(c) PANELES DE
PREVENCION (curva)



P.3 CRUZ
DE SAN ANDRES



P.4
CURVA CERRADA



P.5
CRUCE DE PEATONES



P.6
ATENCIÓN



P.7(a)CURVA
(comun)



P.7(b) CURVA
(contracurva)



P.7(c) CURVA
(en "S")



P.8
CAMINO SINUOSO



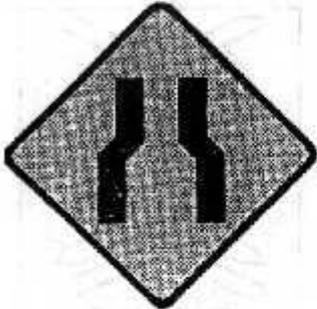
P.9(a)
PENDIENTE (descend.)



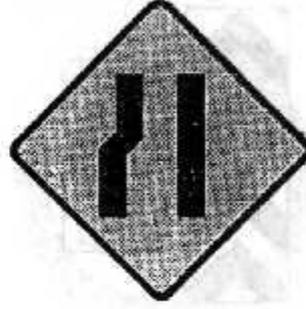
P.9(b)
PENDIENTE (ascend.)



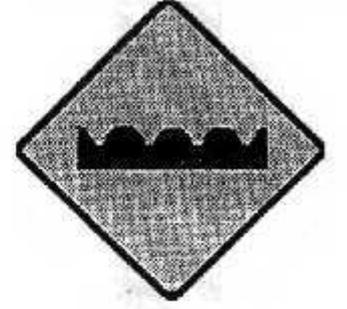
P.10 ESTRECHAMIENTO
(en las dos manos)



P.10(b) ESTRECHAMIENTO
(en una sola mano)



P.11(a) PERFIL
IRREGULAR (irregular)



P.11(b) PERFIL
IRREGULAR (baden)



P.11(c) PERFIL
IRREGULAR (lomada)



P.12 CALZADA
RESVALADIZA



P.13 PROYECCION
DE PIEDRAS



P.14
DERRUMBES



P.15
TUNEL



P.16
PUENTE ANGOSTO



P.17
PUENTE MOVIL



P.18
ALTURA LIMITADA



P.19
ANCHO LIMITADO



P.20
CALZADA DIVIDIDA



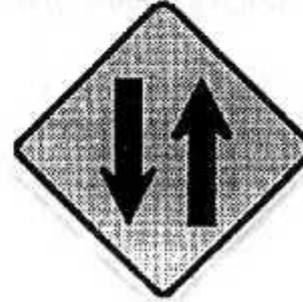
P.21
ROTONDA



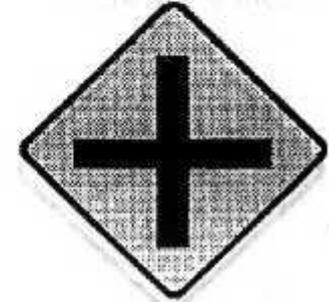
P.22
INCORPORACION
DE TRANSITO LATERAL



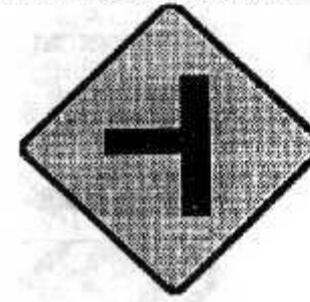
P.23
INICIO DE
DOBLE CIRCULACION



P.24(a)
ENCRUCIJADA (cruce)



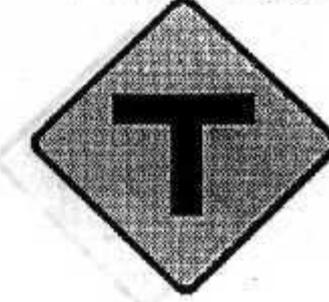
P.24(b)
ENCRUCIJADA(empalme)



P.24(c)
ENCRUCIJADA (bifurcacion)



P.24(c-alternativa)
ENCRUCIJADA (bif.)



P.25(a)
ESCOLARES



P.25(b)
NIÑOS



P.26(a)
CICLISTAS



P.26(b)
JINETES



P.27(a) ANIMALES
SUELTOS (vaca)



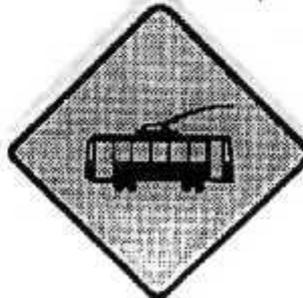
P.27(b) ANIMALES
SUELTOS (ciervo)



P.28
CORREDOR AEREO



P.29(a) PRESENCIA DE
VEHICULO EXTRAÑO (tranv.)



P.29(b) PRESENCIA DE
VEHICULO EXTRAÑO(trac.)



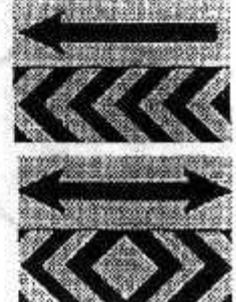
P.29(c) PRESENCIA DE
VEHICULO EXTRAÑO(amb.)



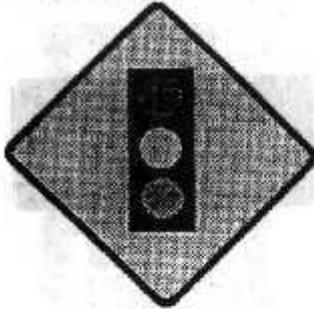
P.30 VIENTOS
FUERTES LATERALES



P.31
FLECHA DIRECCIONAL



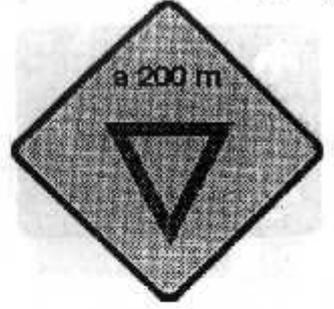
P.32 PROXIMIDAD DE SEMAFORO



P.33(a) PROXIMIDAD DE SEÑAL RESTRICATIVA (pare)



P.33(b) PROXIMIDAD DE SEÑAL RESTRICATIVA(paso)



P.33(c) PROXIMIDAD DE SEÑAL RESTRICATIVA (otras)



P.34 FIN DE PREVENCION



P.34 FIN DE PREVENCION



I.1 RUTA PANAMERICANA



I.2 RUTA NACIONAL



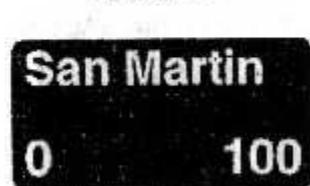
I.3 RUTA PROVINCIAL



I.4(a) NOMENCLATURA URBANA



I.4(b) NOMENCLATURA URBANA



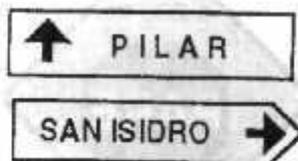
I.5 IDENTIFICACION DE REGION Y LOCALIDAD



1.6 ORIENTACION
(en caminos primarios y sec.)



1.7 ORIENTACION
(en caminos secundarios)



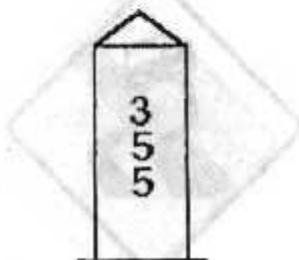
1.8 COMIENZO O FIN
DE ZONA URBANA



1.9 IDENTIFICACION DE
JURISDIC. O ACC. GEOG



1.10 MOJON
KILOMETRICO



1.11 NOMENCLATURA
DE AUTOPISTA



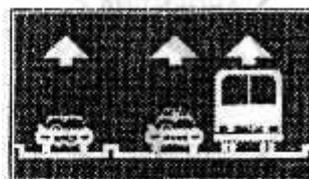
1.12 COMIENZO
DE AUTOPISTA



1.13 FIN
DE AUTOPISTA



1.14 INDICADORA DE
UTILIZACION DE CARRILES



1.15(a) CAMINO
O CALLE SIN SALIDA



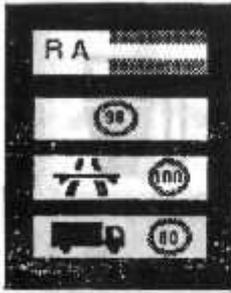
1.15(b) CAMINO
O CALLE SIN SALIDA



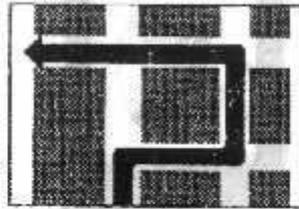
1.16 CAMINO
O PASO TRANSITABLE



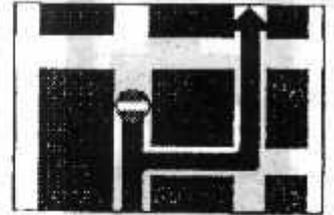
I.17 VELOCIDADES
MAXIMAS PERMITIDAS



I.18 ESQUEMA
DE RECORRIDO



I.19 DESVIO POR
CAMBIO DE SENTIDO



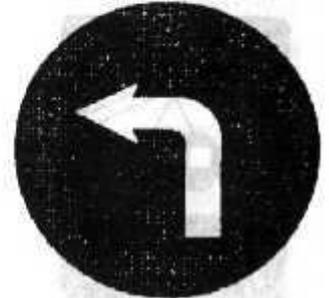
I.20 ESTACIONAMIENTO
PERMITIDO



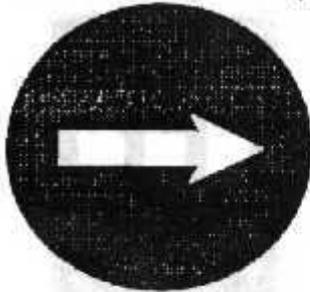
I.21(a) PERMITIDO
GIRAR (derecha)



I.21(b) PERMITIDO
GIRAR (izquierda)



I.22(a) DIRECCIONES
PERMITIDAS (derecha)



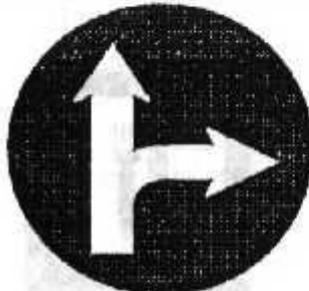
I.22(b) DIRECCIONES
PERMITIDAS (izquierda)



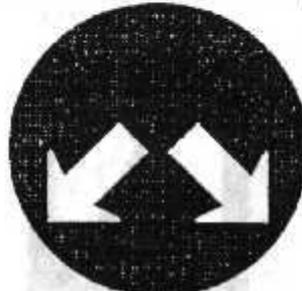
I.22(c) DIRECCIONES
PERMITIDAS (ig.sentido o izq.)



I.22(d) DIRECCIONES
PERMITIDAS (ig.sent.o der.)



I.22(e) DIRECCIONES
PERMITIDAS (ambas dir.)



I.22(f) DIRECCIONES
PERMITIDAS (bifurcacion)



PUESTO
SANITARIO



SERVICIO
TELEFONICO



ESTACION
DE SERVICIO



TELEFERICO



SERVICIO
MECANICO



BALNEARIO
(balneario)



BALNEARIO
(playa)



LUGAR PARA RECREACION
Y DESCANSO



HOTEL



BAR



CAMPAMENTO



RESTAURANTE



AEROPUERTO



GOMERIA



ESTACIONAMIENTO



PUNTO
PANORAMICO



PLAZA



CORREO



ESTACIONAMIENTO
DE CASAS RODANTES



MUSEO



POLICIA



DETENCION TRANSPORTE
PUBLICO DE PASAJEROS



TAXI



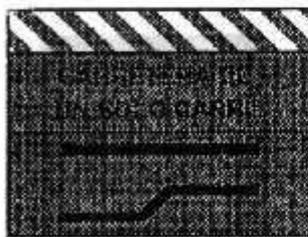
TERMINAL
DE OMNIBUS



ESTACION DE FERROCARRIL



T.3 CARRETERA DE UN SOLO CARRIL



T.6 HOMBRES TRABAJANDO



T.9 ZONA DE EXPLOSIVOS



VALLAS (b) (tipo I)



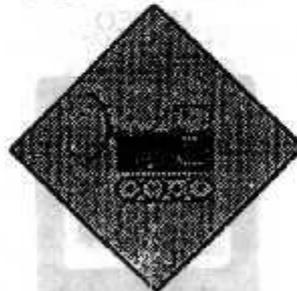
T.1 CALLE O CARRETERA EN CONSTRUCC O CERRADA



T.4 ESTRECHAMIENTO DE CALZADA



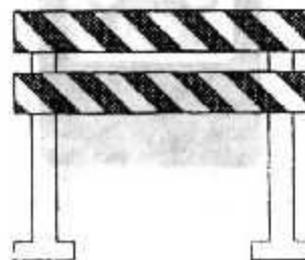
T.7 EQUIPO PESADO EN LA VIA



T.10 LONGITUD DE LA CONSTRUCCION



VALLAS (a) (tipo II)



T.2 DESVIO



T.5 BANDERILLERO



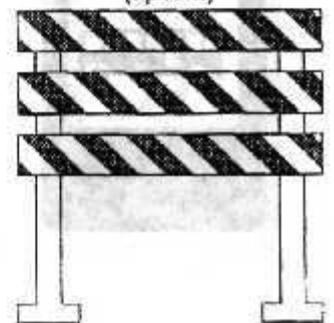
T.8 TRABAJOS EN LA BANQUINA

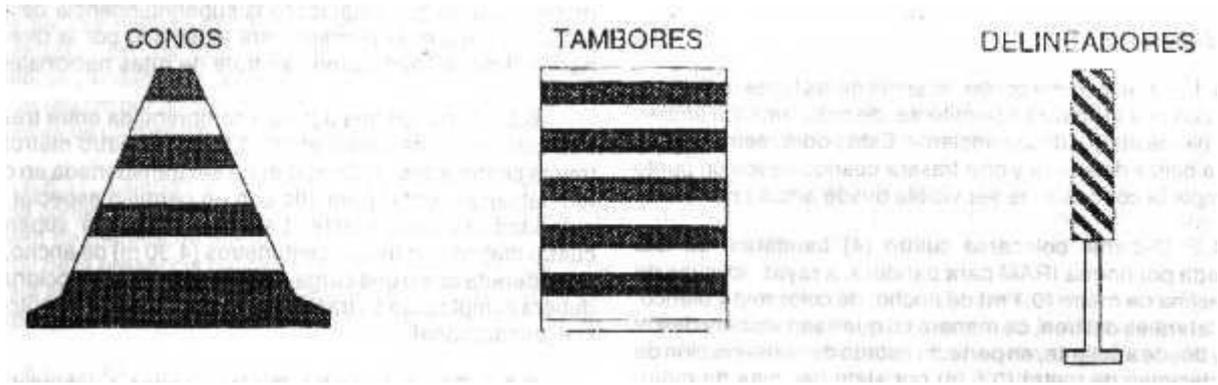


T.11 FIN DE CONSTRUCCION



VALLAS(b) (tipo III)





DECRETO XIX-N° 591/96 Anexo L TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de éste Texto Definitivo provienen del texto original del Decreto 591/1996, Anexo L.-	

DECRETO XIX-N° 591/96 Anexo L TABLAS DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 591/1996, Anexo L)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto 591/1996, Anexo L.-		

Observaciones generales:

La presente norma contiene remisiones externas

DECRETO XIX – N° 591/96
Anexo LL
Anexo al Artículo 62

NORMAS PARA LA CIRCULACIÓN DE MAQUINARIA AGRÍCOLA

La COMISION NACIONAL DEL TRANSITO Y LA SEGURIDAD VIAL es el organismo nacional competente facultado para modificar y disponer las normas de especificación técnica a las que deberán ajustarse los componentes de seguridad del vehículo.

1.- Definiciones:

1.1. Maquinaria agrícola: todos los equipos utilizados en las tareas agrarias, incluyendo accesorios, acoplados, trailers y carretones específicamente disertados para el transporte de máquinas agrícolas o partes de ellas.

1.2. Unidad Tractora: tractor agrícola, camión, camioneta o cosechadora, mientras cumplan la función de fraccionar el tren.

1.3. Tren: conjunto formado por un tractor y los acoplados remolcados (cinta transportadora, vivienda, trailer porta plataforma, carrito de herramientas, carro de combustible, porta agua, tolva, acopladito rural, etc.).

2.- Condiciones generales para la circulación:

2.1. Se realizará exclusivamente durante las horas de luz solar. Desde la hora "sol sale", hasta la hora "sol se pone", que figura en el diario local, observando el siguiente orden de prioridades:

a) Por caminos auxiliares, en los casos en que éstos se encuentren en buenas condiciones de transitabilidad tal que permita la circulación segura de la maquinaria.

b) Por el extremo derecho de la calzada. No podrán ocupar en la circulación el carril opuesto, salvo en aquellos casos donde la estructura vial no lo permita, debiendo en esos casos adoptar las medidas de seguridad que el ente vial competente disponga.

2.2. Cada tren deberá circular a no menos de DOSCIENTOS METROS (200 m) de otro tren aún cuando forme parte del mismo transporte de maquinaria agrícola, debiendo guardar igual distancia de cualquier otro vehículo especial que eventualmente se encontrare circulando por la misma ruta, a fin de permitir que el resto de los usuarios pueda efectuar el sobrepaso.

2.3. Está prohibido:

a) Circular con lluvia, neblina, niebla, nieve, oscurecimiento por tormenta, o cuando por cualquier otro fenómeno estuviera disminuida la visibilidad.

b) Estacionar sobre la calzada o sobre la banquina, o en aquellos lugares donde dificulten o impidan la visibilidad a otros conductores.

c) Circular por el centro de la calzada, salvo en los caminos auxiliares.

d) Efectuar sobrepasos.

3.- Requisitos para los equipos.

3.1. Para la circulación deberán ser desmontadas todas las partes fácilmente removibles de la maquinaria tales como plataforma de corte, ruedas externas si tuviese duales, escalerillas, etc., de manera de disminuir a un mínimo posible el ancho de la maquinaria.

3.2. La unidad tractora deberá tener freno capaz de hacer detener el tren a una distancia no superior a TREINTA METROS (30 m)

3.3. El tractor deberá tener una fuerza de arrastre suficiente para desarrollar una velocidad mínima de VEINTE KILOMETROS POR HORA (20 km/h).

3.4. El tractor debe poseer DOS (2) espejos retrovisores planos, uno de cada lado, que le permitan la visión completa hacia atrás y de todo el tren.

3.5. No se exigen paragolpes en la cosechadora y en el acoplado intermedio pero sí en la parte posterior del tren.

3.6. Cuando el último acoplado sea la cinta transportadora, debe colocarse el carrito (de combustible, herramientas, etc.) debajo de la cinta, cumpliendo la función de paragolpes. En este caso, el cartel de señalamiento, se colocará en el carrito.

3.7. Todos los componentes del tren deben poseer neumáticos, en caso contrario deben transportarse sobre carretón o sobre trailer, igual que cualquier otro elemento que resulte agresivo o que constituya un riesgo para la circulación.

3.8. Debe poseer, como máximo, DOS (2) enganches rígidos y cadenas de seguridad en prevención de cualquier desacople. Hasta el 31 de diciembre de 1996, los trenes formados por un tractor y acoplados tolva podrán tener hasta TRES (3) enganches (sin superar el largo máximo permitido), a partir del 1 de enero de 1997 deberán adecuarse al régimen establecido por el presente (DOS (2) enganches).

3.9. El tractor debe poseer luces reglamentarias, sin perjuicio de la prohibición de circular durante la noche.

4.- Señalamiento:

4.1. El tractor debe contar, además de las luces reglamentarias, con UNA (1) baliza intermitente, de color amarillo ámbar, visible desde atrás y desde adelante. Esta podrá reemplazarse por una baliza delantera y otra trasera cuando desde un punto no cumpla la condición de ser visible desde ambas partes.

4.2. Deberán colocarse CUATRO (4) banderas, de tela aprobada por norma IRAM para bandera, a rayas oblicuas de UNA DECIMA DE METRO (0,1 m) de ancho, de color rojo y blanco; en los laterales del tren, de manera tal que sean visibles desde atrás y desde adelante, en perfecto estado de conservación de CINCO DECIMAS DE METRO (0,5 m) por SIETE DECIMAS DE METRO (0,7 m) como mínimo.

4.3. En la parte posterior del último acoplado debe colocarse un cartel de, como mínimo, UN METRO (1 m) de altura por DOS METROS Y MEDIO (2,5 m) de ancho, correctamente sujeto, para mantener su posición perpendicular al sentido de marcha en todo momento. El mismo, deberá estar confeccionado sobre una placa rígida, en material reflectivo, con franjas oblicuas, a CUARENTA Y CINCO GRADOS (45°), de DIEZ CENTIMETROS (10 cm) de ancho de color rojo y blanco. Deberá estar en perfecto estado de conservación, para que desde atrás sea visible por el resto de los usuarios de la vía. En el centro del cartel, sobre fondo blanco y con letras negras de como mínimo QUINCE CENTIMETROS (15 cm) de altura, deberá contener la siguiente leyenda:

PRECAUCION DE SOBREPASO.

ANCHO:m. LARGO:m.

(incluyendo las medidas respectivas.)

En los casos en que el último acoplado no permita por sus dimensiones la colocación del cartel, este se remplazará por la colocación de DOS (2) triángulos equiláteros de CUARENTA CENTIMETROS MAS O MENOS DOS CENTIMETROS (40 cm ± 2 cm) de base de material reflectivo de color rojo.

El nivel de retrorreflexión del material se ajustará como mínimo a los coeficientes de la Norma IRAM 3952/84, según sus métodos de ensayo.

5.- Dimensiones.

5.1. Se establece como ancho máximo de la maquinaria agrícola para esta modalidad de transporte TRES METROS CON CINCUENTA CENTIMETROS (3,50 m), la maquinaria agrícola que supere este ancho deberá ser transportada en carretones, conforme a lo establecido en el punto 6.6 del presente anexo.

5.2. Se establece un largo máximo de VEINTICINCO METROS CON CINCUENTA CENTIMETROS (25,50 m), para cada tren.

5.3. Se establece una altura máxima de CUATRO METROS CON VEINTE (4,20 m) siempre que en el itinerario no existan puentes, pórticos o cualquier obstáculo que impida la circulación "por el borde derecho del camino".

5.4. Se establece como pesos máximos los de la presente Reglamentación.

6.- Permisos.

6.1. El permiso tendrá un plazo máximo de validez de SEIS (6) meses, que debe coincidir con la vigencia de los seguros de responsabilidad civil de cada uno de los elementos que compongan el tren agrícola, los que se contratarán por el monto máximo que establezca la Superintendencia de Seguros de la Nación. El Permiso será extendido por la Dirección Nacional de Vialidad cuando se trate de Rutas Nacionales.

6.6. La maquinaria agrícola comprendida entre TRES METROS CON CINCUENTA CENTIMETROS (3,50 m) y CUATRO METROS CON TREINTA CENTIMETROS (4,30 m) deberá ser transportada en carretón debiendo contar para ello con un permiso especial de la autoridad vial competente. La maquinaria que supere los CUATRO METROS CON TREINTA CENTIMETROS (4,30 m) de ancho, será considerada como una carga de dimensiones excepcionales y deberá cumplir para su traslado con las normas de la autoridad vial jurisdiccional.

6.6.1. Serán de aplicación las normas establecidas en los puntos 2. Condiciones para la circulación y 3. Requisitos para los equipos, en los puntos que competan.

6.6.2. La maquinaria deberá montarse sobre el carretón de manera de no sobresalir, en ambos laterales, más de un TREINTA POR CIENTO (30 %,) en total la trocha del carretón.

6.6.3. La maquinaria deberá ser anclada al carretón de manera de garantizar su inmovilidad durante el transporte, debiendo asimismo certificar la estabilidad al vuelco del vehículo y su carga.

6.6.4. La unidad tractora deberá a partir del 1° de Junio de 1996 ser una camioneta o camión, hasta esa fecha se considerará dentro de las unidades tractores al tractor agrícola.

6.6.5. La velocidad de circulación mínima será de VEINTE KILOMETROS POR HORA (20 k/h) y no superará como velocidad máxima los de TREINTA KILOMETROS POR HORA (30 k/h).

6.6.6. El largo, altura y pesos máximos serán los establecidos en la Reglamentación vigente.

6.6.7. El permiso podrá ser tramitado por terceros, en la forma que determine la autoridad competente debiendo facilitarse la tramitación de la renovación, la que podrá efectuarse por vía FAX u otra que se determine al efecto.

6.6.8. El permiso de circulación involucrará al vehículo especial exclusivamente. El resto de los elementos que integran los trenes agrícolas, cuyo ancho no supere los TRES METROS CON CINCUENTA CENTIMETROS (3,50 m), deberá circular conforme a lo establecido, para el ancho que corresponda, en el presente Anexo.

6.6.9. El permiso tendrá una validez de tres meses y podrá ser renovado, una sola vez, por igual período, debiendo coincidir con la vigencia de los seguros de responsabilidad civil de cada uno de los elementos que compongan el transporte, los que se contratarán por el monto máximo que establezca la Superintendencia de Seguros de la Nación.

En el permiso deberán figurar la totalidad de rutas y tramos para las que se autoriza la circulación durante el período de validez del mismo.

Para la renovación se deberá presentar una solicitud, con carácter de declaración jurada, donde se indique el nuevo listado de rutas y tramos para los que se circulara y los comprobantes de seguro a que se hace referencia en este Punto.

6.6.10. El vehículo especial deberá circular acompañado CINCUENTA METROS (50 m) delante por un vehículo guía. Dicho vehículo guía deberá ser un automóvil o camioneta que circulará portando una baliza amarilla intermitente en su techo, y las balizas reglamentarias del vehículo permanentemente encendidas. En los cuatro extremos del vehículo deberán instalarse banderas de CUARENTA CENTIMETROS POR TREINTA CENTIMETROS (40 cm por 30 cm) como mínimo, a rayas oblicuas rojas y blancas de UN METRO CON DIEZ CENTIMETROS (1,10 m) de ancho.

6.6.11. Cuando el vehículo especial deba invadir la trocha contigua, el vehículo guía deberá actuar controlando el tránsito de manera de alertar a los conductores que circulan por allí de la presencia del carretón. Para ello el vehículo guía deberá llevar los elementos de seguridad que la autoridad vial competente determine como necesarias a tal fin.

6.6.12. El vehículo especial y su guía no formarán parte del tren agrícola, debiendo circular separadamente de acoplados rodantes u otros elementos aceptados en el caso de maquinaria de menor ancho como tren agrícola.

En el caso de circulación de los trenes que conformen el transporte de la totalidad de los componentes, el vehículo especial y su guía deberán circular precediendo al resto de los trenes, manteniendo entre sí las distancias reglamentarias.

6.6.13. En el vehículo especial deberán instalarse cuatro carteles de CINCUENTA CENTIMETROS POR SETENTA CENTIMETROS (50 cm por 70 cm) en las cuatro salientes de la carga, en material reflectivo con rayas oblicuas blancas y rojas de DIEZ CENTIMETROS (10 cm) de ancho cada una. El señalamiento se complementará con CUATRO (4) balizas intermitentes amarillas, instaladas en concordancia con los CUATRO (4) extremos salientes.

En la parte posterior del carretón deberá colocarse un cartel reflectivo de como mínimo TRES METROS (3,00 m) de ancho por UN METRO Y MEDIO (1,5 m) de alto, borde rayado con franjas rojas y blancas oblicuas y letras negras con la leyenda:

PRECAUCION AL SOBREPASO:

ANCHOm. LARGOm.

6.6.14. El propietario de la maquinaria autorizada debe firmar una copia del permiso y de la renovación, con carácter de declaración jurada, asumiendo la total responsabilidad por los daños y/o perjuicios que pudiera ocasionar a terceros, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere atribuirse al conductor del vehículo especial.

6.6.15. La autoridad vial jurisdiccional podrá no autorizar la circulación de este tipo de transporte en aquellos casos en que por sus características estructurales, elevados volúmenes de tránsito, o condiciones transitorias o permanentes de la misma así lo determinen.

6.6.16. La Dirección Nacional de Vialidad será la autoridad de aplicación de la presente en la Red Vial Nacional.

DECRETO XIX-N° 591/96 Anexo LL TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de éste Texto Definitivo provienen del texto original del Decreto 591/1996, Anexo LL.-	

DECRETO XIX-N° 591/96 Anexo LL TABLAS DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 591/1996, Anexo LL)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto 591/1996, Anexo LL.-		

DECRETO XIX – N° 591/96
Anexo M
Anexo al Artículo 33 inc a)

DEFINICIONES:

01. CONFIGURACION DE CARROCERIA: combinación única de partes, piezas y componentes que caracterizan a la carrocería del vehículo, por su estilo, volumen y aerodinámica.

02. CONFIGURACION DEL MOTOR: combinación única de una familia de motores, cilindrada, sistema de control de emisiones de gases, sistema de alimentación de combustible y sistema de ignición.

03. CONFIGURACION DEL VEHICULO: combinación única de una configuración de carrocería, configuración de motor, inercia del vehículo y las relaciones de transmisión desde el volante del motor hasta la rueda incluida.

04. CONFORMIDAD DE LA PRODUCCION: cumplimiento de los vehículos producidos en serie con los límites máximos de emisión establecidos y otras exigencias de este Artículo.

05. EMISION EVAPORATIVA DE COMBUSTIBLE: sustancias emitidas a la atmósfera provenientes de la evaporación del combustible por las respiraciones, tapas y conexiones del tanque, carburador o sistema de inyección de combustible y sistemas de control de emisión.

06. FACTOR DE DETERIORO DE LA EMISION: factor numérico que limita el aumento de la emisión de un motor o vehículo en función de su uso, en el límite máximo de emisión.

07. FAMILIA DE MOTORES: clasificación básica para la línea de producción de un mismo fabricante, determinada de tal forma que cualquier motor de la misma familia tenga las mismas características de emisión, a lo largo de los períodos garantizados por escrito por el fabricante.

08. GAS DE CARTER: sustancias emitidas a la atmósfera, provenientes de cualquier parte de los sistemas de lubricación o ventilación del cárter del motor.

09. GAS DE ESCAPE: sustancias emitidas a la atmósfera, provenientes de cualquier abertura del sistema de escape o por la junta de escape del motor.

10. HIDROCARBUROS: total de sustancias orgánicas, incluyendo fracciones de combustible no quemado y subproductos resultantes de la combustión, presentes en el gas de escape y que son detectados por un detector de ionización de llama.

11. **MARCHA LENTA:** régimen de trabado en que la velocidad angular del motor, especificada por el fabricante, deberá ser mantenida dentro de las CINCUENTA REVOLUCIONES POR MINUTO (50 r.p.m.) y el motor deberá estar operando sin carga con los controles del sistema de alimentación de combustible, acelerador y cebador, en la posición de reposo.

12. **MASA EN ORDEN DE MARCHA:** masa del vehículo sin carga -real o estimada por el fabricante- en condiciones de operación con todo el equipamiento estándar, el combustible según la capacidad nominal del tanque, y el equipamiento opcional establecido para los ensayos de emisiones. Los vehículos incompletos deberán tener la masa en orden de marcha especificado por su fabricante.

13. **MASA DE REFERENCIA:** masa del vehículo en orden de marcha mas CIENTO TREINTA Y SEIS (136 kg). Esta masa es utilizada para determinar la inercia equivalente.

14. **MASA TOTAL:** masa en orden de marcha del vehículo más su carga máxima y ocupantes.

15. **MODELO DE VEHICULO:** nombre que caracteriza una línea de producción de vehículos del mismo fabricante, con las mismas características constructivas, excepto ornamentos.

16. **OXIDO DE NITROGENO:** suma de óxido nítrico y de dióxido de nitrógeno presentes en el gas de escape, como si el óxido nítrico estuviese presente sólo bajo la forma de dióxido de nitrógeno.

17. **PARTICULAS VISIBLES:** partículas, incluyendo aerosólidos provenientes de la combustión incompleta, presentes en el gas de escape de motores de ciclo Diesel y que producen obscurecimiento, reflexión y/o refracción de la luz.

18. **VALOR TIPICO DE EMISION:** valor de emisión de contaminantes obtenidos a través de relevamientos estadísticos que deberá representar la emisión de una configuración de vehículo y/o motor bajo consideración.

19. **VEHICULO LIVIANO:** vehículo automotor de pasajeros, de carga o de uso mixto, con una masa total de hasta TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS KILOGRAMOS (3.856 kg) o una masa en orden de marcha de hasta DOS MIL SETECIENTOS VEINTIDOS KILOGRAMOS (2.722 kg).

20. **VEHICULO LIVIANO DE PASAJEROS:** vehículo liviano diseñado para el transporte de personas con capacidad de hasta DOCE (12) pasajeros o derivado de éste para el transporte de carga.

21. **VEHICULO COMERCIAL LIVIANO:** vehículo liviano diseñado para el transporte de carga o derivado de éste. Se incluye todo vehículo liviano para el transporte de más de DOCE (12) pasajeros y todo vehículo liviano diseñado con características especiales permitiendo su operación o uso fuera de rutas o caminos.

22. VEHICULO PESADO: vehículo automotor de pasajeros, de carga o de uso mixto, con una masa total superior a TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS KILOGRAMOS (3.856 kg) o una masa en orden de marcha superior a DOS MIL SETECIENTOS VEINTIDOS KILOGRAMOS (2.722 kg.).

23. ABREVIATURAS UTILIZADAS:

db (A): DECIBELES en la curva de ponderación "A", obtenido con un filtro que reproduce la respuesta del oído humano.

g/kWh: GRAMOS (g) de contaminante emitido por KILOWATT HORA (kWh) desarrollado por el motor.

g/km: GRAMOS (g) de contaminante emitido por KILOMETRO (km) recorrido de acuerdo al ciclo de manejo establecido.

m⁻¹: coeficiente de absorción de luz expresado en METROS (m) elevado a la potencia MENOS UNO (-1).

% CO: indica PORCENTAJE (%) en volumen de monóxido de carbono emitido.

ppm: indica PARTES POR MILLON de hidrocarburos libres en equivalente metano.

DECRETO XIX-N° 591/96 Anexo M TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de éste Texto Definitivo provienen del texto original del Decreto 591/1996, Anexo M.-	

DECRETO XIX-N° 591/96 Anexo M TABLAS DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 591/1996, Anexo M)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto 591/1996, Anexo M.-		

DECRETO XIX – N° 591/96
Anexo N
Anexo al Artículo 33 inc. a)

MEDICION DE EMISIONES EN VEHICULOS LIVIANOS EQUIPADOS CON
MOTORES CICLO OTTO

1. OBJETIVO.

Este Anexo establece el procedimiento de ensayo, el método para la toma de muestras y el análisis de los gases emitidos por el tubo de escape de los vehículos livianos a nafta, sobre condiciones simuladas de uso normal promedio en tránsito urbano.

2. INSTRUMENTAL UTILIZADO.

2.1. Dinamómetro de chasis:

Debe poseer una unidad de absorción de potencia tal que pueda simular condiciones de carga debidas al rodamiento, a la resistencia aerodinámica y a la inercia del vehículo.

2.2. Sistema de toma de muestra:

Debe ser del tipo de volumen constante y permitir medir la masa real de contaminantes emitidas por el tubo de escape. El mismo puede ser de flujo total o parcial, y a la vez puede estar diluido con aire.

- Debe eliminar la condensación de agua.

- Debe estar provisto de bolsas para la toma de muestras.

- El sistema de toma de muestra puede ser de bomba de succión constante o de venturi crítico.

2.3. Equipamiento para el análisis de gases:

El sistema analítico se compone de uno o más equipos para el análisis de hidrocarburos, monóxido y dióxido de carbono y óxido de nitrógeno.

3. FORMA DE EJECUTAR EL ENSAYO.

Este ensayo tiene por objeto determinar la emisión en masa de hidrocarburos, monóxido de carbono y óxidos de nitrógeno, en tanto el vehículo simula un recorrido urbano de aproximadamente DOCE KILOMETROS (12 km). El ensayo consiste en el arranque del motor y operación del vehículo en un dinamómetro de chasis a través de un ciclo de manejo especificado.

El ensayo completo se compone de DOS (2) ciclos de DOCE KILOMETROS CON UNA DECIMA DE KILOMETRO (12,1 km) siendo uno con partida en frío y otro con partida en caliente, el resultado es la medida ponderada entre los mismos, que representa un viaje promedio de DOCE KILOMETROS CON UNA DECIMA DE KILOMETRO (12,1 km).

El vehículo se mantiene posicionado en el dinamómetro de ensayo DIEZ MINUTOS (10') entre el ensayo en frío y en caliente. El ensayo de partida en frío es dividido en DOS (2) períodos:

- Un primer período que representa la fase transitoria de arranque en frío, que termina al final de la desaceleración programada a los QUINIENTOS CINCO SEGUNDOS (505 seg) del ciclo de ensayo.
- El segundo período representa la fase estabilizada, que consiste en la conclusión del ciclo de ensayo.

De la misma manera el ensayo de partida en caliente consiste de DOS (2) períodos:

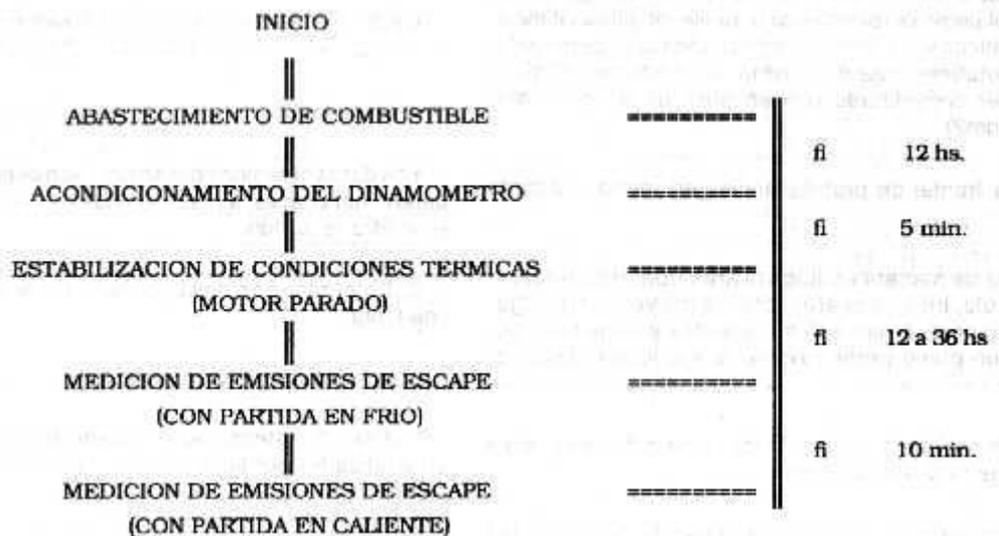
- El primer período, representando la fase transitoria, también termina con el final de la desaceleración a los QUINIENTOS CINCO SEGUNDOS (505 seg).
- En el segundo período del ensayo de partida en caliente, fase estabilizada, es idéntico al segundo período del ensayo de partida en frío.

Por esta causa el ensayo de partida en caliente termina al final del primer período de QUINIENTOS CINCO SEGUNDOS (505 seg).

Los gases recogidos del vehículo son diluidos con aire de modo de obtener un caudal total constante (o sea una dilución variable). Una parte de esta mezcla es colectada también a caudal constante y almacenada para analizar. La masa de las emisiones son determinadas a través de las concentraciones finales de la muestra y del volumen total de muestra obtenida durante toda la fase de ensayo.

3.1. Rutina de ensayos y requisitos generales:

La secuencia y los tiempos en los que deben realizarse los ensayos se representan en la siguiente figura:



3.2. Preparación del vehículo:

Se debe verificar que el vehículo esté de acuerdo con el protocolo de características técnicas presentado por el fabricante.

3.3. Preacondicionamiento del vehículo:

El vehículo debe ser llevado al área de ensayo, donde se ejecutarán las siguientes operaciones:

3.3.1. El tanque de combustible del vehículo debe ser vaciado totalmente y llenado con combustible para ensayo hasta un CUARENTA POR CIENTO (40 %) de su capacidad nominal. Opcionalmente puede ser utilizado un tanque con combustible para ensayo, equipado o no con medidor de caudal, el que será colocado externamente al vehículo y conectado al sistema de alimentación de combustible, siempre que no haya alteración de las condiciones de alimentación de combustible al motor.

3.3.2. Los neumáticos de las ruedas propulsoras deben ser inflados hasta TRESCIENTOS DIEZ KILOPASCALES (310 kPa).

3.3.3. Dentro del período de DOCE HORAS (12 hs) como máximo desde que el vehículo fue abastecido de combustible, éste deberá ser posicionado en el dinamómetro, siendo conducido o remolcado sin hacer funcionar el motor y deberá operar siguiendo una sola vez el ciclo de conducción completa. Durante esta operación la temperatura ambiente oscilará entre VEINTE Y TREINTA GRADOS CELSIUS (20°C y 30°C).

3.3.4. Dentro de los CINCO MINUTOS (5') después de ser completada la preparación del vehículo este será retirado del dinamómetro y estacionado. El vehículo deberá permanecer parado en un ambiente cuya temperatura será entre VEINTE Y TREINTA GRADOS CELSIUS (20°C y 30°C) por un período no inferior a DOCE HORAS (12 hs.) y no superior a TREINTA Y SEIS HORAS (36 hs.), antes de la medición de la emisión de escape con partida en frío.

3.3.5. Un vehículo de prueba no puede ser usado para ajustar la potencia del dinamómetro.

3.4. Funcionamiento del vehículo y muestra de gases.

3.4.1. Se procede según la siguiente secuencia de operaciones:

3.4.1.1. Fijar en el dinamómetro la inercia equivalente correspondiente a la masa del vehículo.

3.4.1.2. La potencia resistiva por el rolo del dinamómetro PR R80 es determinada a partir de la inercia equivalente, del área frontal de referencia, de la conformación de la carrocería, de las protuberancias del vehículo y del tipo de neumático, por las siguientes ecuaciones:

a) Para automóviles y camionetas de uso mixto derivadas de automóviles operando en dinamómetro de rolos dobles:

$$PR R80 = a.A + P + tM$$

b) Para automóviles y camionetas de uso mixto derivadas de automóviles operando en dinamómetros de rolos simples y de gran diámetro:

$$PR R80 = a.A + P + (8,22 \times 10^{-4} + 0,33t) M$$

c) Para camionetas de carga y/o de uso mixto y utilitarios:

$$PR R80 = a.B$$

Donde:

PR R80 = potencia resistiva en el rolo del dinamómetro a OCHENTA KILOMETROS POR HORA (80 km/h).

A = área frontal de referencia en METROS CUADRADOS (m²).

Es definida como el área de proyección ortogonal del vehículo en el plano perpendicular a su eje longitudinal incluyendo neumáticos y componentes de suspensión, pero excluyendo las protuberancias del mismo. La medición de dicha área debe ser considerado con un error de UN DECIMETRO CUADRADO (1 dm²).

A_p = área frontal de protuberancias en METRO CUADRADO (m²).

Es definida de manera análoga al área frontal de referencia del vehículo, incluye el área total de proyección ortogonal de retrovisores, ornamentos, vaguetas y otras protuberancias, en un plano perpendicular al eje longitudinal del vehículo.

B = área frontal de la camioneta de carga o de uso mixto y utilitario en METRO CUADRADO (m²).

P = factor de corrección de la potencia debido a las protuberancias.

M = inercia equivalente en KILOGRAMO (kg).

a = 3,45 para automóviles de configuración "fastback".

a = 4,01 para los demás automóviles y camionetas de uso mixto y derivadas de automóviles.

a = 4,66 para camionetas de carga, de uso mixto y utilitarios.

a = 4,01 para camionetas de carga y de uso mixto que posean compartimiento de carga o de pasajeros intercomunicado con el compartimiento del conductor y con la extremidad delantera del vehículo a una distancia longitudinal máxima de SETENTA Y SEIS CENTIMETROS (76 cm) de la base del parabrisas.

t = 0,0 para vehículos livianos equipados con neumáticos radiales.

t = $4,93 \cdot 10^{-4}$ para los demás vehículos livianos.

3.4.1.3. Conectar los tubos de captación al tubo de escape del vehículo. Abrir la tapa del motor y colocar el ventilador de refrigeración. Instalar las bolsas de toma de muestra tanto para el aire de dilución como para los gases de escape.

3.4.1.4. Accionar el mecanismo de toma de muestras, los registradores de temperatura y el ventilador de refrigeración. De existir el intercambiador de calor, este deberá estar en régimen.

3.4.1.5. Ajustar el caudal de muestras al valor deseado.

3.4.1.6. Iniciar un ensayo de acuerdo con el ciclo de conducción que se adjunta.

3.4.1.7. El ciclo de conducción que simula las condiciones de tráfico urbano en dinamómetros tiene tolerancias conforme lo indica la figura.

3.5. Análisis de la muestra de los gases de escape.

Calibrar y ajustar todos los analizadores para luego medir las concentraciones de HC, CO, CO₂, NO_x de las muestras.

4. RESULTADOS.

Los datos obtenidos del ensayo son evaluados con el fin de determinar cuál es la masa emitida de cada contaminante por kilómetro recorrido.

5. DETERMINACION DE LAS EMISIONES CONTAMINANTES EN MARCHA LENTA

5.1. Instrumento de medición.

Para la determinación cuantitativa de CO se utilizará un analizador por absorción de rayos infrarrojos no dispersivos.

5.2. Condiciones generales.

5.2.1. El motor debe estar a su temperatura normal de funcionamiento.

5.2.2. El régimen de marcha lenta deberá ser el indicado por el fabricante del vehículo.

5.2.3. El cebador debe encontrarse en la posición desactivada.

5.2.4. El vehículo debe estar en posición horizontal sin pasajeros, no acusará movimientos durante la medición.

5.2.5. Si la caja de velocidades es manual, esta deberá hallarse en punto muerto con el motor acoplado, en cajas automáticas estas deberán encontrarse en posición neutral o de estacionamiento.

5.2.6. La tubería de escape debe ser estanca.

5.2.7. La sonda de medición deberá ser introducida en la cola del tubo de escape a una profundidad mayor de VEINTICINCO CENTIMETROS (25 cm).

5.2.8. En el caso de los escapes de dos o mas tubos finales, éstos deberán unirse a un tubo común, desde donde se efectuará la medición, en caso contrario se efectuará la medición en cada tubo por separado y se tomará el mayor valor obtenido.

5.3. Procedimiento de medición.

La medición se realizará después de haber verificado las consideraciones generales indicadas en 6.2.

La medición se efectuará una vez estabilizada la lectura en el instrumento.

COMBUSTIBLES DE REFERENCIA PARA ENSAYO DE EMISIONES NAFTA SUPER SIN PLOMO

CARACTERISTICAS	UNIDAD	METODO	ESPECIFICACION
Número octano mínimo (Método RESEARCH)	D 2699		93
Sensibilidad mínima			7,5
Plomo (orgánico) máximo	g/litro	D 3237	0,013
Destilación punto inicial destilación	°C	D86	23,9 - 35,0
10 % evaporado			48,9 - 57,2
50 % evaporado			93,3 - 110

90 % evaporado			148,9 - 162,8
Punto final de destilación			212,8
Azufre máximo	% en masa	D 1266	0,10
Fósforo máximo	g/litro		0,0013
Presión de vapor Reid	kPa	D 323	60,8 - 63,4
Hidrocarburos	%	D1319	
Olefinas máximo			10
Aromáticos máximo			35
Saturados			(Balance)

Referencia: Especificación del combustible de referencia prescrito para los ensayos de homologación y para el control de la conformidad de la producción, "CODE FEDERAL REGULATIONS (CFR) - PARAGRAFO 86.113.88".

COMBUSTIBLE DE REFERENCIA PARA ENSAYO DE EMISIONES GAS-OIL

CARACTERISTICAS	UNIDAD	METODO	ESPECIFICACION
DENSIDAD a 15 °C	kg/l	D-1298	Mín. 0,835 Máx. 0,845
INDICE DE CETANO	-----	D-976	Mín. 51 y Máx. 57
DESTILACION	°C	D-86	
50 % evaporado			245
90 % evaporado			Mín. 320 - Máx. 340
punto final de destilación			Máx. 370
VISCOSIDAD a 40 °C	mm ² /s	D-445	Mín. 2,5 y Máx. 3,5
AZUFRE	% en masa	D-1266 D2622 D-2785	Mín. 0,20 Máx, 0,50
PUNTO DE INFLAMACION	°C	D-93	Mín. 55
PUNTO DE ESCURRIMIENTO	°C	EN-116 IP-309	Máx. -5
CARBON CONRADSON SOBRE RESIDUO	% en masa	D-189	Máx. 0,20

CENIZAS	% en masa	D-482	Máx. 0,01
AGUA	% en masa	D-95	Máx. 0,05
		D-1744	Máx. 0,05
CORROSIVIDAD AL COBRE A 100 °C	D-130		Máx, 1,0
GRADO DE NEUTRALIZACION	mg KOH/g	D-974	Máx. 0,20

Referencia: Especificación del combustible de referencia prescrito para los ensayos de homologación y para el control de la conformidad de la producción Reglamento N° 24 de las Naciones Unidas Anexo 6.

○ TABLA I — CICLO DE CONDUCCION PARA MEDICION DE EMISIONES EN VEHICULOS LIVIANOS EQUIPADOS CON MOTORES CICLO OTTO

Tiempo: segundos

Velocidad: km/h.

Tiempo	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0
10	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0
20	0,0	4,8	9,5	13,6	18,5	23,0	27,2	27,8	29,1	33,3
30	34,9	36,0	36,2	35,6	34,6	33,6	32,8	31,9	27,4	24,0
40	24,0	24,5	24,9	25,7	27,5	30,7	34,0	36,5	36,9	36,5
50	36,4	34,3	30,6	27,5	25,4	25,4	28,5	31,9	34,8	37,3
60	38,9	39,6	40,1	40,2	39,6	39,4	39,8	39,9	39,8	39,6
70	39,6	40,4	41,2	41,4	40,9	40,1	40,2	40,9	41,8	41,8
80	41,4	42,0	43,0	44,3	46,0	47,2	48,0	48,4	48,9	49,4
90	49,4	49,1	48,9	48,8	48,9	49,6	48,9	48,1	47,5	48,0
100	48,8	49,4	49,7	49,9	49,7	48,9	48,0	48,1	48,6	49,4
110	50,2	51,2	51,8	52,1	51,8	51,0	46,0	40,7	35,4	30,1
120	24,8	19,5	14,2	8,9	3,5	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0
130	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0
140	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0
150	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0
160	0,0	0,0	0,0	0,0	5,3	10,6	15,9	21,2	26,6	31,9
170	35,7	29,1	41,5	42,5	41,4	40,4	39,8	40,2	40,6	40,9
180	41,5	43,8	42,6	38,6	36,5	31,2	28,5	27,7	29,1	29,9
190	32,2	35,7	39,4	43,9	49,1	53,9	58,3	60,0	63,2	65,2

Tiempo	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
200	67,8	70,0	72,6	74,0	75,3	76,4	76,4	76,1	76,0	75,6
210	75,6	75,6	75,6	75,6	76,0	76,3	77,1	78,1	79,0	79,7
220	80,5	81,4	82,1	82,9	84,0	85,6	87,1	87,9	88,4	88,5
230	88,4	87,9	87,9	88,2	88,7	89,3	89,6	90,3	90,6	91,1
240	91,2	91,2	90,9	90,9	90,9	90,9	90,9	90,9	90,8	90,3
250	89,8	88,7	87,9	87,2	86,9	86,4	86,3	86,7	86,9	87,1
260	87,1	86,6	85,9	85,3	84,7	83,8	84,3	83,7	83,5	83,2
270	82,9	83,0	83,4	83,8	84,5	85,3	86,1	86,9	86,4	89,2
280	89,5	90,1	90,1	89,8	88,8	87,7	86,3	84,5	82,9	82,9
290	82,9	82,2	80,6	80,5	80,6	80,5	79,8	79,7	79,7	79,7
300	79,0	78,2	77,4	76,0	74,2	72,4	70,5	68,6	66,8	64,9
310	62,0	59,5	56,6	54,4	52,3	50,7	49,2	49,1	48,3	46,7
320	44,3	39,9	34,6	32,3	30,7	29,8	27,4	24,9	20,1	17,4
330	12,9	7,6	2,3	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0
340	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	1,6	6,9	12,2
350	17,5	22,9	27,8	32,2	36,2	38,1	40,6	42,8	45,2	48,3
360	49,6	50,9	51,7	52,8	54,1	55,5	55,7	56,2	56,0	55,5
370	55,8	57,1	57,9	57,9	57,9	57,9	57,9	57,9	58,1	58,6
380	58,7	58,6	57,9	56,5	54,9	53,9	50,5	46,7	41,4	37,6
390	32,7	28,2	23,3	19,3	14,0	8,7	3,4	0,0	0,0	0,0
400	0,0	0,0	0,0	4,2	9,5	14,8	20,1	25,4	30,7	36,0
410	40,2	41,2	44,3	46,7	48,3	48,4	48,3	47,8	47,2	46,3
420	45,1	40,2	34,9	29,6	24,3	18,0	13,7	8,4	3,1	0,0
430	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0
440	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	5,3	10,6
450	15,9	21,2	26,6	31,9	37,2	42,5	44,7	46,8	50,7	53,1
460	54,1	56,0	56,3	57,3	58,1	57,9	58,1	58,3	57,9	57,5
470	57,9	57,9	57,3	57,1	57,0	56,6	56,6	56,6	56,6	56,6
480	56,6	56,3	56,5	56,6	57,1	56,6	56,3	56,3	56,3	56,0
490	55,7	55,5	53,9	51,5	48,4	45,1	41,0	36,2	31,9	26,6

500	21,2	16,6	11,6	6,4	1,6	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0
510	0,0	1,9	5,6	8,9	10,5	13,7	15,4	16,9	19,2	22,5
520	25,7	28,5	30,6	32,2	33,8	35,4	37,0	38,3	39,4	40,1
530	40,2	40,2	40,2	40,2	40,2	40,2	41,2	41,5	41,8	41,2
540	40,6	40,2	40,2	40,2	39,3	37,2	31,9	26,6	21,2	15,9
550	10,6	5,3	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0
560	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0
570	10,6	15,9	20,9	23,5	25,7	27,4	27,4	27,4	28,2	28,5
580	28,5	28,2	27,4	27,2	26,7	27,4	27,5	27,4	26,7	26,6
590	26,6	26,7	27,4	28,3	29,8	30,9	32,5	33,8	34,0	34,1
600	34,8	35,4	36,6	36,2	36,2	36,2	36,5	38,1	40,4	41,8
610	42,6	43,5	42,0	36,7	31,4	26,1	20,8	15,4	10,1	4,8
620	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0
630	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0
640	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	3,2	7,2	12,6	16,4
650	20,1	22,5	24,6	28,2	31,5	33,8	35,7	37,5	39,4	40,7
660	41,2	41,8	42,0	42,2	42,2	42,2	42,5	42,6	41,8	41,0
670	38,0	34,4	29,8	26,4	23,3	18,7	14,0	9,3	5,6	3,2
680	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0
690	0,0	0,0	0,0	0,0	2,3	5,3	7,1	10,5	14,8	18,2
700	21,7	23,5	26,4	26,9	26,6	26,6	29,3	30,9	32,3	34,6
710	36,2	36,2	35,6	35,6	37,5	37,8	36,2	34,8	33,0	29,0
720	24,1	19,3	14,5	10,0	7,2	4,8	3,4	0,8	0,8	5,1
730	10,5	15,4	20,1	22,5	25,7	29,0	31,5	34,6	37,2	39,4
740	41,0	42,6	43,6	44,4	44,9	45,5	46,0	46,0	45,5	45,4
750	45,1	44,3	43,1	41,0	37,8	34,6	30,6	26,0	24,0	20,1
760	15,1	10,0	4,8	2,4	2,4	0,8	0,0	4,8	10,1	15,4
770	20,8	25,4	28,2	29,6	31,4	33,3	35,4	37,3	40,2	42,6
780	44,3	45,1	45,5	46,5	46,5	46,5	46,3	45,9	45,5	45,5
790	45,5	45,4	44,4	44,3	44,3	44,3	44,3	44,3	44,3	44,4
800	45,1	45,9	48,3	49,9	51,5	53,1	53,1	54,1	54,7	55,2
810	55,0	54,7	54,7	54,6	54,1	53,3	53,1	52,3	51,5	51,3
820	50,9	50,7	49,2	48,3	48,1	48,1	48,1	48,1	47,6	47,5
830	47,5	47,2	46,5	45,4	44,6	43,5	41,0	38,1	35,4	33,0
840	30,9	30,9	32,3	33,6	34,4	35,4	36,4	37,3	38,6	40,2
850	41,8	42,8	42,8	43,1	43,5	43,8	44,7	45,2	46,3	46,5
860	46,7	46,8	46,7	45,2	44,3	43,5	41,5	40,2	39,4	39,9
870	40,4	41,0	41,4	42,2	43,3	44,3	44,7	45,7	46,7	47,0
880	46,8	46,7	46,5	45,9	45,2	45,1	45,1	44,4	43,8	42,8
890	43,5	44,3	44,7	45,1	44,7	45,1	45,1	45,1	44,6	44,1
900	43,3	42,8	42,6	42,6	42,6	42,3	42,2	42,2	41,7	41,2
910	41,2	41,7	41,5	41,0	39,6	37,8	35,7	34,8	34,8	34,9
920	36,4	37,7	38,6	38,9	39,3	40,1	40,4	40,6	40,7	41,0
930	40,6	40,2	40,2	40,2	39,8	39,4	39,1	39,1	39,4	40,2
940	40,2	39,6	39,6	38,8	39,4	40,4	41,2	40,4	38,6	35,4
950	32,3	37,2	21,9	16,6	11,3	6,0	0,6	0,0	0,0	0,0
960	3,2	8,5	13,8	19,2	24,5	28,2	29,9	32,2	34,0	35,4
970	37,0	39,4	42,3	44,3	45,2	45,7	45,9	45,9	45,9	44,6
980	44,3	43,8	43,1	42,6	41,8	41,4	40,6	38,6	35,4	34,6
990	34,6	35,1	36,2	37,0	36,7	36,7	37,0	36,5	36,5	36,5
1000	37,8	38,6	39,6	39,9	40,4	41,0	41,2	41,0	40,2	38,8
1010	38,1	37,3	36,9	36,2	35,4	34,8	33,0	28,2	22,9	17,5
1020	12,2	6,9	1,6	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0
1030	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0
1040	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0
1050	0,0	0,0	0,0	1,9	6,4	11,7	17,1	22,4	27,4	29,8
1060	32,2	35,1	37,0	38,6	39,9	41,2	42,6	43,1	44,1	44,9
1070	45,5	45,1	44,3	43,5	43,5	42,3	39,4	36,2	34,6	33,2
1080	29,0	24,1	19,8	17,9	17,1	16,1	15,3	14,6	14,0	13,8
1090	14,2	14,5	14,0	13,8	12,9	11,3	8,0	6,8	4,2	1,6

Tiempo	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
1100	0,0	0,2	1,0	2,6	5,8	11,1	16,1	20,6	22,5	23,3
1110	25,7	29,1	32,2	33,8	34,1	34,3	34,4	34,9	36,2	37,0
1120	38,3	39,4	40,2	40,1	39,9	40,2	40,9	41,5	41,8	42,5
1130	42,8	43,3	43,5	43,5	43,5	43,3	43,1	43,1	42,6	42,5
1140	41,8	41,0	39,6	37,8	34,6	32,2	28,2	25,7	22,5	17,2
1150	11,9	6,6	1,3	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0
1160	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	3,4
1170	8,7	14,0	19,3	24,6	29,9	34,0	37,0	37,8	37,0	36,2
1180	32,2	26,9	21,6	18,3	10,9	5,6	0,3	0,0	0,0	0,0
1190	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,3	2,4	5,6
1200	10,5	15,8	19,3	20,8	20,9	20,3	20,6	21,1	21,1	22,5
1210	24,9	27,4	29,9	31,7	33,8	34,6	35,1	35,1	34,6	34,1
1220	34,6	35,1	35,4	35,2	34,9	34,6	34,6	34,4	32,3	31,4
1230	30,9	31,5	31,9	32,2	31,4	28,2	24,9	20,9	16,1	12,9
1240	9,7	6,4	4,0	1,1	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0
1250	0,0	0,0	1,6	1,6	1,6	1,6	1,6	2,6	4,8	6,4
1260	8,0	10,1	12,9	16,1	18,9	15,3	13,7	12,2	14,2	17,7
1270	22,5	27,4	31,4	33,8	35,1	35,7	37,0	38,0	38,8	39,4
1280	39,4	38,6	37,8	37,8	37,8	37,8	37,8	37,8	38,6	38,8
1290	39,4	39,8	40,2	40,9	41,2	41,4	41,8	42,2	43,5	44,7
1300	45,5	46,7	46,8	46,7	45,1	49,8	34,4	29,1	23,8	18,5
1310	13,2	7,9	2,6	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0
1320	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0
1330	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	2,4	7,7
1340	13,0	18,3	21,2	24,3	27,0	29,5	31,4	32,7	34,3	35,2
1350	35,6	36,0	35,4	34,8	34,8	33,0	32,2	31,5	29,8	28,2
1360	26,6	24,9	22,5	17,7	12,9	8,4	4,0	0,0	0,0	0,0
1370	0,0	0,0								

DECRETO XIX-N° 591/96
Anexo N
TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de éste Texto Definitivo provienen del texto original del Decreto 591/1996, Anexo N.-	

DECRETO XIX-N° 591/96
Anexo N
TABLAS DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 591/1996, Anexo N)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto 591/1996, Anexo N.-		

DECRETO XIX – N° 591/96
Anexo Ñ
Anexo al Artículo 33 inc. a)

MEDICION DE EMISIONES DE PARTICULAS VISIBLES (HUMO) DE MOTORES DIESEL Y DE VEHICULOS EQUIPADOS CON ELLOS.

1. OBJETIVO.

El presente anexo tiene por objeto establecer un método para la evaluación de las emisiones de partículas visibles (humos) emitidas por motores Diesel de uso vehicular con el objeto de homologar los motores nuevos y los vehículos equipados con ello, y obtener una referencia de base para evaluar los mismos cuando estén en uso.

2. ALCANCE.

Las disposiciones del presente Anexo serán aplicables a los vehículos nuevos fabricados en el país o importados, los que deberán cumplir con los límites máximos establecidos en el ensayo baja carga a velocidad estabilizada sobre curva de potencia máxima, según se establece en los párrafos siguientes.

3. INSTRUMENTAL UTILIZADO.

Opacímetro: con las características abajo mencionadas, a ser utilizado en ensayo bajo carga y en aceleración libre.

Equipo de medición por filtrado: sólo para ensayo de aceleración libre.

4. ENSAYO EN REGIMENES DE VELOCIDADES ESTABILIZADAS SOBRE LA CURVA DE PLENA CARGA.

4.1. Condiciones generales.

El presente procedimiento describe el método para determinar la emisión de contaminantes a distintos regímenes de velocidad estabilizados sobre la curva de plena carga.

El ensayo puede llevarse a cabo sobre un motor o sobre un vehículo.

4.2. Procedimiento de medición.

4.2.1. Se procede a la medición de la opacidad de los gases de escape producidos por el motor en funcionamiento a plena carga y régimen estabilizado. Se efectuarán SEIS (6) mediciones espaciadas de manera uniforme, entre el régimen correspondiente a máxima potencia del motor y el de mayor velocidad de giro entre los siguientes:

- CUARENTA Y CINCO POR CIENTO (45 %) del régimen de rotación correspondiente a la máxima potencia.
- MIL REVOLUCIONES POR MINUTO (1000 r.p.m.).
- La velocidad mínima permitida por el control de marcha lenta.

Los puntos extremos de medición deberán situarse en los extremos de los intervalos definidos arriba y uno de los puntos intermedios debe coincidir, si es posible, con el régimen de máxima potencia.

4.2.2. Para motores Diesel provistos de dispositivos de sobrealimentación de aire que pueden conectarse a voluntad y en los que la entrada en acción de éste implica automáticamente un incremento de combustible inyectado, las determinaciones se harán con y sin sobrealimentación. Para cada régimen de marcha se considerará como resultado de la medición, el mayor de los dos valores obtenidos.

4.3. Condiciones de ensayo.

4.3.1. Vehículo o motor:

4.3.1.1. El motor o el vehículo deberán encontrarse en buen estado mecánico y asentado.

El ensayo se realizará sobre el motor con el equipamiento descrito en las características técnicas declaradas por el fabricante.

4.3.1.2. La regulación y ajuste del motor serán los previstos por el fabricante. Su potencia, medida en el banco dinamométrico, no diferirá de los valores especificados por el fabricante, según se indican a continuación:

Potencia máxima MAS TRES POR CIENTO (+ 3 %) MENOS UNO POR CIENTO (- 1 %).

Potencia de los otros cinco puntos MAS SEIS POR CIENTO (+ 6 %) MENOS DOS POR CIENTO (- 2 %).

4.3.1.3. El sistema de escape no deberá incorporar ningún orificio susceptible de implicar una dilución de los gases de escape. Cuando existan varias salidas, éstas se conectarán a una sola en la cual se harán las mediciones.

4.3.1.4. El motor debe hallarse en las condiciones normales de marcha previstas por su fabricante. En particular el líquido refrigerante y el aceite deben encontrarse a su temperatura normal, según indicación del fabricante.

4.3.2. El combustible usado será de referencia según la especificación adjunta.

4.3.3. Laboratorio de ensayos.

4.3.3.1. En el local de ensayo se medirán la temperatura absoluta en grados KELVIN y la presión atmosférica H en KILOPASCALES y se calculará el factor d con la expresión:

- Para motores de aspiración natural o mecánicamente sobrealimentados:

$$ad = \frac{(99) (T)^{0,7}}{H 298}$$

- Para motores turboalimentados:

$$ad = \frac{(99) (T)^{1,5}}{H 298}$$

4.3.3.2. Para que se reconozca la validez de un ensayo debe cumplirse la expresión:

$$0,98 - < \mu d < 1,02$$

4.3.3.3. Instrumentación: El coeficiente de absorción de luz de los gases de escape se medirá con un opacímetro que cumpla con las características que se adjuntan.

4.4. Valores límites.

4.4.1. Para cada uno de los SEIS (6) regímenes de rotación obtenidos en aplicación del punto 4.2.1. en los que se efectúen mediciones del coeficiente de absorción, se calculará el caudal nominal de gases G en LITROS POR SEGUNDO (l/s) definido por la siguientes expresiones:

- Para motores de DOS (2) tiempos:

$$G = \frac{v \times n}{60}$$

- Para motores de CUATRO (4) tiempos:

$$G = \frac{v \times n}{120}$$

Donde:

v = la cilindrada del motor en DECIMETROS CUBICOS (dm³); y

n = el régimen de rotación en LITROS POR MINUTO (l/min.)

4.4.2. Para cada régimen de rotación, el coeficiente de absorción de los gases de escape debe ser igual o menor que el valor límite establecido en el párrafo 2.2.3. del Artículo 33, de esta reglamentación. Cuando el valor del caudal nominal no figure exactamente

en la tabla, el valor límite correspondiente se obtendrá por interpolación entre los que figuran.

5. ENSAYO EN ACELERACION LIBRE.

Habiéndose realizado el ensayo a plena carga y estando el motor en condiciones de ser homologado, se deberá definir el nivel de partículas visibles mediante ensayo de aceleración libre y obtener una referencia de base para evaluar los mismos motores cuando estén en uso.

5.1. PROCEDIMIENTO PARA EQUIPOS DE MEDICION POR FILTRADO:

La medición se hará con el motor a temperatura normal de funcionamiento, prescrita por el fabricante. Si el ensayo debe efectuarse en un vehículo con el motor frío, previamente se efectuará un recorrido que le permita al motor alcanzar la temperatura normal de funcionamiento prevista por el fabricante, debiéndose efectuar la medición en forma inmediata;

5.1.2. La sonda del equipo de medición de humos se fijará de una manera segura en la cola del tubo de escape. Se verificará previamente mediante un disparo a; aire, que no se ennegrezca el filtro por suciedades que el equipo o la sonda pudieran contener en su interior;

5.1.3. El vehículo deberá estar detenido con el motor funcionando en marcha lenta, con el sistema de acelerador libre de toda traba que dificulte o impida su funcionamiento correcto. También se deberá asegurar que la máxima posición del pedal del acelerador corresponda con el máximo caudal de inyección;

5.1.4. Estabilizado el motor unos instantes en su condición de marcha lenta, (es suficiente medio minuto) se accionará el control de aceleración rápidamente, pero sin brusquedad, de modo de obtener la máxima entrega de la bomba de inyección. Esta posición se mantendrá hasta que se obtenga la máxima velocidad del motor y actúe el regulador. Tan pronto como se alcance dicha velocidad, se desaccionará el comando de aceleración hasta que el motor recupere su condición de marcha lenta;

5.1.5. La operación descrita en el inciso 5.1.4. anterior, deberá ser repetida CINCO (5) veces para limpiar el sistema de escape;

5.1.6. A partir de la sexta aceleración se tomarán por lo menos CUATRO (4) lecturas sucesivas. En cada caso el disparador del equipo de medición se accionará un segundo antes de accionar el pedal de acelerador.

5.1.7. Se retirará la tira de papel del instrumento y descartando la primera muestra, se comparará cada una de las siguientes con la escala de Bacharach, verificando que las mismas no difieran entre sí en más de media unidad Bacharach y no formen una secuencia decreciente, caso contrario, deberá repetirse la operación, comenzando por el punto 5.1.5. Una vez obtenidas TRES mediciones sucesivas que cumplan ambas condiciones, se tomará como resultado de la medición la media aritmética de las TRES (3) lecturas.

5.1.8. Se admitirán equipos de medición equivalentes, siempre y cuando su equiparación sea previamente probada y determinada.

5.2. PROCEDIMIENTO PARA EQUIPOS DE MEDICION POR ABSORCION DE LUZ (OPACIMETRO):

5.2.1. La medición se hará estando el motor a la temperatura normal de funcionamiento prescrita por el fabricante. Si el ensayo debe efectuarse en un vehículo con el motor frío, previamente se efectuará un recorrido que permita alcanzar al motor la temperatura normal de funcionamiento prevista por el fabricante, debiéndose efectuar la medición en forma inmediata;

5.2.2. La sonda del equipo de medición de humos se fijará de una manera segura en la cola del tubo de escape;

5.2.3. El vehículo deberá estar detenido con el motor funcionando en marcha lenta, con el sistema acelerador libre de toda traba que dificulte o impida su funcionamiento correcto. También se deberá asegurar que la máxima posición del pedal del acelerador corresponda con el máximo caudal de inyección;

5.2.4. Estabilizado el motor unos instantes en su condición de marcha lenta, (es suficiente medio minuto), se accionará el control de aceleración rápidamente, pero sin brusquedad, de modo de obtener la máxima entrega de la bomba de inyección. Esta posición se mantendrá hasta que se obtenga la máxima velocidad del motor y actúe el regulador. Tan pronto como se alcance dicha velocidad, se desaccionará el comando de aceleración hasta que el motor recupere su condición de marcha lenta;

5.2.5. La operación descrita en el inciso 5.2.4. anterior deberá ser repetida no menos de SEIS (6) veces para limpiar el sistema de escape;

5.2.6. A partir de la sexta aceleración los valores máximos de opacidad en cada aceleración sucesiva deben ser registrados hasta que se obtengan valores estabilizados. No se tomarán en cuenta los valores entre cada aceleración mientras el motor esté en marcha lenta.

5.2.7. Los valores leídos serán registrados como estabilizados cuando CUATRO (4) de ellos en forma consecutiva, estén situados dentro de un banda de VEINTICINCO CENTESIMAS DE METRO ELEVADO A LA MENOS UNO (0,25 m⁻¹) y no formen una secuencia decreciente. Una vez obtenidas CUATRO (4) mediciones sucesivas que cumplan ambas condiciones, se tomará como resultado de la medición la media aritmética de las CUATRO (4) lecturas.

COMBUSTIBLE DE REFERENCIA PARA ENSAYO DE EMISIONES DE GAS-OIL

CARACTERISTICAS	UNIDAD	METODO	ESPECIFICACION
DENSIDAD a 15 °C	kg/l	D-1298	Mín. 0,835 Máx. 0,845
INDICE DE CETANO	-----	D-976	Mín. 51 y Máx. 57

DESTILACION	°C	D-86	245
50 % evaporado			Mín. 320 - Máx. 340
90 % evaporado			Máx. 370
punto final de destilación			
VISCOSIDAD a 40 °C	mm ² /s	D-445	Mín. 2,5 y Máx. 3,5
AZUFRE	% en masa	D-1266	Mín. 0,20
		D2622	Máx, 0,50
		D-2785	
PUNTO DE INFLAMACION	°C	D-93	Mín. 55
PUNTO DE ESCURRIMIENTO	°C	EN-116	Máx. -5
		IP-309	
CARBON CONRADSON SOBRE RESIDUO	% en masa	D-189	Máx. 0,20
CENIZAS	% en masa	D-482	Máx. 0,01
AGUA	% en masa	D-95	Máx. 0,05
		D-1744	Máx. 0,05
CORROSIVIDAD AL COBRE A 100 °C		D-130	Máx, 1,0
GRADO DE NEUTRALIZACION	mg KOH/g	D-974	Máx. 0,20

Referencia: Especificación del combustible de referencia prescrito para los ensayos de homologación y para el control de la conformidad de la producción Reglamento N° 24 de las Naciones Unidas Anexo 6.

CARACTERISTICAS DE OPACIMETROS

1. OBJETIVO

Este Anexo define las características que deben reunir los opacímetros utilizados en los ensayos para determinar la emisión de partículas visibles en gases de escape de motores Diesel.

2. ESPECIFICACIONES DE BASE

El gas a medir debe estar contenido en un recipiente cuya superficie interna sea no reflectante.

La longitud efectiva del trayecto de los rayos luminosos a través del gas a medir debe ser determinada teniendo en cuenta la influencia posible de los dispositivos de

protección de la fuente de luz y la célula fotoeléctrica. Esta longitud efectiva debe estar indicada en el aparato. La indicación del opacímetro debe obtenerse en DOS (2) escalas de medida, una en unidades absolutas de coeficiente de absorción luminosa de CERO (0) a infinito en m^{-1} y la otra lineal de CERO (0) a CIEN (100). Las DOS (2) escalas entienden por CERO (0) el flujo luminoso total y por máximo, la oscuridad total.

3. ESPECIFICACIONES DE CONSTRUCCION

3.1. Generalidades.

El opacímetro debe ser tal que dadas las condiciones de funcionamiento en régimen estable, la cámara de humos debe estar llena de humos de una opacidad uniforme.

3.2. Cámara de humos y cárter del opacímetro.

La luz parásita que recibe la célula fotoeléctrica debido a reflexiones internas o a efectos de difusión, deben ser reducidas al mínimo; por ejemplo, por revestimiento de las superficies internas en negro mate y una disposición general apropiada.

Las características ópticas deben ser tales que, cuando la cámara de humos esté llena con humo, tenga un coeficiente de absorción próximo a UNO CON SIETE DECIMAS DE METRO A LA MENOS UNO ($1,7 m^{-1}$), el efecto combinado de la difusión y la reflexión no exceda la unidad en la escala lineal.

3.3. Fuente luminosa.

Debe estar constituida por una lámpara incandescente cuya temperatura de color esté comprendida entre DOS MIL OCHOCIENTOS y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA GRADOS KELVIN ($2800 ^\circ K$ y $3250 ^\circ K$).

3.4. Recepción de luz.

Debe estar constituida por una célula fotoeléctrica cuya curva de respuesta espectral sea semejante a la del ojo humano (máxima respuesta dentro de la banda de QUINIENTOS CINCUENTA a QUINIENTOS SETENTA NANOMETROS (550 a 570 nm), menos de CUATRO POR CIENTO (4 %) de la respuesta máxima debajo de CUATROCIENTOS TREINTA MILIMETROS (430 nm) y encima de SEISCIENTOS OCHENTA NANOMETROS (680 nm)).

La construcción del circuito eléctrico que comprende el indicador de la medición y la corriente de salida de la célula fotoeléctrica deberá ser función lineal de la intensidad de luz recibida en la zona de temperatura de funcionamiento de la célula fotoeléctrica.

3.5. Escala de medición.

El coeficiente de absorción luminosa k debe ser calculado por la fórmula:

$$f = f_0 e^{-kL}$$

donde L es la longitud efectiva de trayecto de los rayos luminosos a través del gas a medir, I_0 el flujo incidente y I el flujo emergente. Cuando la longitud efectiva de un tipo de opacímetro no puede ser adecuado directamente de acuerdo a la geometría del equipo, debe ser determinado por:

- el método de evaluación de L que se verá más adelante,
- comparación con algún tipo de opacímetro donde, sea conocida la longitud efectiva.

La relación entre la escala lineal de CERO (0) a CIEN (100) y el coeficiente de absorción K está dado por la fórmula:

$$K = \frac{1}{L} \log_e \left(1 - \frac{N}{100} \right)$$

donde N representa la lectura de la escala lineal y K el valor correspondiente del coeficiente de absorción. El indicador del opacímetro debe permitir una lectura de un coeficiente de absorción de UN METRO CON SIETE DECIMAS DE METRO A LA MENOS UNO ($1,7 \text{ m}^{-1}$) con una precisión de VEINTICINCO MILESIMAS DE METRO A LA MENOS UNO ($0,025 \text{ m}^{-1}$).

3.6. Calibración y verificación del aparato de medición.

El circuito eléctrico de la célula fotoeléctrica y del indicador debe ser regulable para poder reducir la lectura a CERO (0) cuando el flujo de luz atraviese la cámara de humos lleno de aire limpio o atraviese una cámara de características idénticas.

Con la lámpara apagada y el circuito eléctrico abierto o en cortocircuito, la lectura sobre la escala de los coeficientes de absorción, debe ser infinito y debe mantenerse con el circuito reconectado.

Una verificación intermedia debe ser efectuada con la introducción, dentro de la cámara de humos, de un filtro representativo de un gas con coeficiente de absorción K conocido, comprendido entre UN METRO CON SEIS DECIMAS DE METRO A LA MENOS UNO ($1,6 \text{ m}^{-1}$) y UN METRO CON OCHO DECIMAS DE METRO A LA MENOS UNO ($1,8 \text{ m}^{-1}$). El valor de K debe ser conocido con una precisión de VEINTICINCO MILESIMAS DE METRO A LA MENOS UNO ($0,025 \text{ m}^{-1}$). La verificación consiste en controlar que este valor no difiera en más de CINCO CENTESIMAS DE METRO A LA MENOS UNO ($0,05 \text{ m}^{-1}$) de la lectura sobre el indicador de medición cuando el filtro es introducido entre la fuente luminosa y la célula fotoeléctrica.

3.7. Respuesta del opacímetro.

El tiempo de respuesta del circuito de medición eléctrica será el necesario para que la lectura alcance el NOVENTA POR CIENTO (90 %) de la escala completa cuando una pantalla oscurezca totalmente a la célula fotoeléctrica, el que deberá ser de NUEVE DECIMAS DE SEGUNDO ($0,9 \text{ s}$) a UN SEGUNDO CON UNA DECIMA DE SEGUNDO ($1,1 \text{ s}$).

El amortiguamiento del circuito eléctrico de medición debe ser tal que el desplazamiento inicial por encima de la lectura final estable, debido a toda variación instantánea del valor de entrada (por ejemplo el filtro de verificación), no sobrepase el CUATRO POR CIENTO (4 %) del valor estable en la unidad de la escala lineal. El tiempo de respuesta del opacímetro debido a fenómenos físicos dentro de la cámara de humos es el que transcurre entre el comienzo de la entrada de gas dentro del aparato de medición hasta la carga completa de la cámara de humo, y no podrá ser mayor a CUATRO DECIMAS DE SEGUNDO (0,4 s).

Estas disposiciones no son aplicables para los opacímetros que son utilizados para mediciones en aceleración libre.

3.8. Presión del gas a medir y presión del aire de barrido. La presión del gas de escape dentro de la cámara de humos no debe diferir en más de SETENTA Y CINCO MILIMETROS (75 mm) de columna de agua que la presión atmosférica.

Las variaciones de presión del gas a medir y del aire de barrido no deben provocar una variación en el coeficiente de absorción mayor a CINCO CENTESIMAS DE METRO A LA MENOS UNO ($0,05 \text{ m}^{-1}$) para un gas a medir correspondiente a un coeficiente de absorción de UNO CON SIETE DECIMAS DE METRO A LA MENOS UNO ($1,7 \text{ m}^{-1}$). El opacímetro debe estar provisto de dispositivos adecuados para medir la presión en la cámara de humo. Los límites de variación de la presión del gas y del aire de barrido dentro de la cámara de humos deben ser indicados por el fabricante del aparato.

3.9. Temperatura del gas a medir.

En todo punto de la cámara de humo, la temperatura del gas en el momento de la medición debe estar situada entre los SETENTA GRADOS CELSIUS ($70 \text{ }^{\circ}\text{C}$) y la temperatura máxima especificada por el fabricante del opacímetro, de tal manera que las lecturas dentro de esta gama de temperatura no discrepen en más de UNA DECIMA DE METRO A LA MENOS UNO ($0,1 \text{ m}^{-1}$) cuando la cámara este llena de un gas de un coeficiente de absorción de UN METRO CON SIETE DECIMAS DE METRO A LA MENOS UNO ($1,7 \text{ m}^{-1}$).

El opacímetro debe estar provisto de dispositivos adecuados para la medición de la temperatura dentro de la cámara de humos.

4. Longitud efectiva L del opacímetro.

4.1. En algunos tipos de opacímetro, el gas entre la fuente luminosa y la célula fotoeléctrica o entre las partes transparentes que protegen la fuente y la célula fotoeléctrica, no poseen opacidad constante. En tales casos la longitud efectiva L es la de una columna de gas de opacidad uniforme que conduce a la misma absorción de luz que la obtenida cuando el gas atraviesa normalmente el opacímetro.

La longitud efectiva del trayecto de los rayos es obtenida comparando la lectura N del opacímetro funcionando normalmente, con la lectura no obtenida con el opacímetro modificado de forma tal que el gas de ensayo llene una longitud bien definida L_0 .

Será necesario tomar lecturas comparativas sucesivas para determinar la corrección a realizarse del desplazamiento del CERO (0).

4.2. Método de evaluación de L.

Los gases de ensayo deben ser gases de escape de opacidad constante o bien, gas absorbentes de una densidad del mismo orden que los de escape.

Se determina con precisión una columna de longitud L_o que pueda ser llenada uniformemente con el gas de ensayo y cuyas bases son sensiblemente perpendiculares a rayos luminosos. Esta longitud L_o debe ser próxima al largo efectivo supuesto del opacímetro.

Se procede a la medición de la temperatura del gas de ensayo dentro de la cámara de humos.

De ser necesario, se puede incorporar un tanque de expansión, de una capacidad suficiente para amortiguar las pulsaciones, de forma compacta dentro de la canalización de toma de muestra y lo más cerca posible de la sonda. También puede instalarse un refrigerador, adición del tanque de expansión y del refrigerador no debe alterar la composición del gas de escape.

El ensayo de determinación de la longitud efectiva consiste en hacer pasar una muestra de gas de ensayo alternativamente a través del opacímetro operando normalmente a través del mismo aparato modificado como se indica mas arriba. Las lecturas del opacímetro deben ser registradas continuamente durante el ensayo con un registrador cuyo tiempo de respuesta sea igual o menor al del opacímetro.

Con el opacímetro funcionando normalmente, la lectura en la escala lineal de opacidad es N y la temperatura media expresada en grados KELVIN es T.

Con la longitud L_o llenada con el mismo gas de ensayo, la lectura en la escala lineal de opacidad es N_o y la temperatura media expresada en grados KELVIN es T_o . La longitud efectiva será:

$$L = L_o \frac{T \log_e (1 - N/100)}{T_o \log_e (1 - N_o/100)}$$

El ensayo será repetido por lo menos con CUATRO (4) gases que den lecturas espaciadas entre VEINTE (20) y OCHENTA (80) en la escala lineal. La longitud efectiva L del opacímetro será la media aritmética de las longitudes efectivas obtenidas con la fórmula anterior para cada gas.

DECRETO XIX-N° 591/96
Anexo Ñ
TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de éste Texto Definitivo provienen del texto original del Decreto 591/1996, Anexo Ñ.-	

DECRETO XIX-N° 591/96
Anexo Ñ
TABLAS DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 591/1996, Anexo Ñ)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto 591/1996, Anexo Ñ.-		

DECRETO XIX – N° 591/96
Anexo O
Anexo al Artículo 33 inc a)

PROTOCOLO DE CARACTERISTICAS DEL VEHICULO MOTOR

A los fines del cumplimiento del presente Artículo, los pedidos de homologación de motores y/o vehículos automotores livianos y pesados comercializados en el país, deberán ser acompañados por los formularios de características técnicas según los siguientes modelos:

A.- FORMULARIO DE CARACTERISTICAS DEL MOTOR.

B.- FORMULARIO DE CARACTERISTICAS DE CONFIGURACION DE VEHICULO.

C.- FORMULARIO DE CONDICIONES Y RESULTADOS DE ENSAYOS DE EMISIONES.

D.- DATOS COMPLEMENTARIOS.

- nombre, dirección y teléfonos comerciales del o los fabricantes, responsables y fecha;
- firma del representante legal del fabricante;
- resumen de las piezas, conjuntos y accesorios que ejerzan influencia considerable sobre las emisiones que deberán ser objeto de certificación para la comercialización como piezas de reposición y servicio;
- recomendaciones y procedimientos para el mantenimiento del motor o vehículo;
- estimación del número de motores y/o vehículos a ser comercializados por año,
- opción o no para la utilización del Factor de Deterioro de la emisión;
- declaración del fabricante asegurando que a partir de la fecha de elaboración de los formularios de características técnicas, los vehículos producidos se ajustan a las descripciones y especificaciones referidas.

FORMULARIO DE CARACTERISTICAS DE MOTOR

MOTOR CICLO OTTO

1. "Descripción del Motor"

1.1 Fabricante (Razón social).....

1.2 Modelo

.....
.....

1.3 Tiempo del Motor (2 ó 4)

.....

1.4 Número y disposición de los cilindros

.....

1.5 Diámetro de los cilindros

..... mm

1.6 Carrera de pistón

.....

mm

1.7 Cilindrada total

.....

.... cm³

1.8 Relación de compresión

.....

1.9 Fluido de enfriamiento (aire, agua, etc)

.....

1.10 Tipo de aspiración (natural o sobrealimentada)

.....

1.11 Tipo de combustible

.....

2. "Dispositivos Anticontaminación"(que no estuvieren descritos en otros ítems)

Describir en hojas anexas, cada uno de los dispositivos o sistemas anticontaminación empleados en el motor presentado:

a) Dibujo del sistema que permita visualizar su funcionamiento para los diversos regímenes del motor.

b) Lista de componentes principales y sus respectivos códigos para cada sistema descrito.

3. "Sistema de Admisión"

3.1 Describir y presentar dibujo, en hojas anexas, del sistema de admisión y sus accesorios (conductos, dispositivos de enfriamiento, calentamiento etc).

3.2 Filtro de aire

Tipo (Sistema de filtro y tipo de servicio) fabricante

.....

Código(s) de los componentes principales

.....

3.3 Sobrealimentador

.....

.....

Tipo (principio de funcionamiento)

.....

Fabricante (s)

.....

.....

Código (s) del conjunto

.....

...

Características de caudal y presión utilizadas

.....

4. "Sistema de Alimentación"

4.1 "Por Carburador"

.....

...

4.1.1. Cantidad de carburadores

.....

4.1.2 Tipo (etapas y cantidad de cuerpos)

.....

4.1.3 Fabricante(s) y código(s) de modelo(s)

.....

4.1.4 Especificaciones del carburador

Diámetro(s) de la(s) mariposa(s) del acelerador

..... mm

Pasos calibrados

.....

..... mm Venturis

.....

..... mm

Nivel de la cuba(*)

.....
. mm

Volumen de inyección.(*)

..... cm³

Masa del flotante (*)

.....
gr

Presentar curva de flujometría del carburador y conjunto de regulaciones necesarias para su mantenimiento (*)

4.1.5 Lacres: Describir el los tipo (s), corte (s) y localización (de los) del lacre(s)

.....

4.1.6 Tipo de cebador (manual ó automático)

.....

Procedimiento de operación

.....

4.1.7 Bomba de combustible (Mecánica o eléctrica)

.....

4.1.8 Dispositivos auxiliares de arranque

Describir el sistema y su principio de funcionamiento en hoja anexa.

4.2 "Por inyección del combustible"

4.2.1 Presentar esquema (en hoja anexa), identificando y listando los subconjuntos del sistema de inyección con los respectivos códigos y fabricantes

4.2.2 Unidad de control Listar los sensores y variables de entrada y salida

.....

4.2.3 Regulador de presión (marca y tipo)

.....

Presión de trabajo (*)

.....
bar

4.2.4 Tipo de detector de flujo de aire.

Describir el subconjunto de la(s) mariposa(s), especificando la(s) cantidad(es), diámetro(s) y accesorios

.....
.....

5. "Sistema de escape"

5.1 Presentar esquema (en hoja anexa), identificando los componentes y su ubicación.

5.2 Diámetro externo del tubo de escape..... mm

6. "Sistema de ignición"

.....

6.1 Unidad de control

.....
...

Listar los sensores y variables de entrada

.....

6.1.1.(*) Tipo (Transistorizada, computarizada, etc.)

.....

6.1.2. Fabricante Código

.....

6.2. Distribuidor

6.2.1. Fabricante Código

.....

6.3. Avance de ignición

6.3.1. Tipo de toma de vacío (parcial o total)

6.3.2. Avance inicial con vacío desconectado (*)..... a
..... rpm

6.3.3. Avance inicial con vacío conectado a
.....rpm

6.3.4. Código(s) de la(s) curva(s) de avance (centrífugo y vacío o mapeo el relevamiento) anexa(s)

6.3.5. Luz de platinos

(*).....
...

6.3.6. Angulo de permanencia (*)

.....

6.4. Bujías de encendido

6.4.1. Fabricante Código

.....

6.4.2. Luz de electrodos

.....
mm

6.5. Bobina(s) de encendido

6.5.1. Fabricante Código

.....

7. "Diagrama de apertura de válvulas"

7.1. Máxima apertura de válvulas

..... Admisiónmm; Escape
..... mm

7.2. Angulos de apertura, cierre y diagramas anexos (indicando la luz de válvula utilizada.....

.....
.....

8. "Desempeño"

8.1. Marcha lenta (*)

.....
rpm

8.2. Describir en hoja anexa, el procedimiento utilizado para la estabilización de la temperatura del motor

8.3. Concentración de monóxido de carbono en marcha lenta medido con el sistema de recirculación de gases de cárter operando

.....
.....% (*)

8.4. Par motor efectivo neto máximo Nm a
..... rpm

8.5. Potencia efectiva neta máxima kW a
..... rpm

NOTAS:

- a) En los ítems marcados con (*) deben ser especificadas las tolerancias.
- b) En el caso de motores o sistemas no convencionales, indicar los datos equivalentes para los ítems solicitados.
- c) Cuando un ítem no es aplicable, indicar hecho con "NA".

MOTOR CICLO DIESEL

1. "Descripción del Motor"

1.1 Fabricante (Razón social)

.....

1.2 Modelo

.....
.....

1.3 Tiempos del Motor

.....
...

1.4 Número y disposición de los cilindros

.....

1.5 Diámetro de los cilindros

..... mm

1.6 Carrera de pistón

.....
mm

1.6.1. Plano de la cámara de combustión y cabeza del pistón

.....

1.7

Cilindrada.....

..... cm³

1.8 Relación de comprensión

.....

1.9 Fluido de enfriamiento (aire, agua, etc)

.....

1.10 Tipo de aspiración (natural o sobrealimentada)

.....

1.11 Tipo de combustible

.....

2. "Dispositivos anticontaminación" (que no estuvieren descritos en otros ítems).

Describir en hojas anexas cada uno de los dispositivos o sistemas anticontaminación empleados en motor presentado:

a) Dibujo del sistema que permita visualizar su funcionamiento en los diversos regímenes del motor.

b) Lista de componentes principales y sus respectivos códigos, para cada sistema descrito.

3. "Sistema de Admisión"

3.1. Describir y presentar dibujo, en hojas anexas, del sistema de admisión y sus accesorios (conductos, dispositivos de enfriamiento. etc.)

3.2. Filtro de aire

.....
.....

Tipo (sistema de filtro y tipo de servicio)

.....

Fabricante(s)

.....
.....

Códigos de los componentes principales

.....

3.3. Sobrealimentador

Tipo (principio de funcionamiento)

.....

Fabricante(s)

.....
.....

Código(s) del conjunto

.....
...

Curvas características de caudal y presión

.....

3.4 Pos-enfriador de aire de admisión

Tipo (aire/aire, aire/agua, otro)

.....

Cantidad de etapas

.....
.....

Código del conjunto

.....
...

4. "Sistema de alimentación"

4.1. Tipo de inyección (directa, indirecta, etc.)

.....

4.2. Bomba inyectora de combustible

.....

4.2.1. Tipo (rotativa, en línea, etc.)

.....

4.2.2. Fabricante(s) Código

.....

4.2.3. Caudal mm³ por ciclo a velocidad de bomba de
..... rpm*

4.2.4. Procedimiento de calibración (banco de ensayo y motor)

4.2.5. Punto de inyección estático

..... APMS

4.3. Inyector

4.3.1. Fabricante Código

.....

4.3.2. Presión de ajuste

.....

kPa

4.4. Regulador

.....

.....

4.4.1. Tipo

.....

.....

4.4.2. Fabricante(s) Código

.....

4.4.3. Punto de interrupción en carga rpm

4.4.4. Máxima velocidad angular sin carga rpm

4.4.5. Marcha lenta
... rpm

4.5. Dispositivo auxiliar de arranque en frío

4.5.1. Tipo
.....

4.5.2. Fabricante(s) Código(s)
.....

4.5.3. Descripción en hoja anexa del modo de operación.

5. "Diagramas de apertura de válvulas"

5.1. Máxima apertura de válvulas

Admisión Escape
..... mm

5.2. Angulos de apertura, cierre y diagramas anexos (indicando la luz de válvulas utilizada)

6. "Desempeño"

6.1. Marcha lenta (*)
.....

6.2. Descripción en hoja anexa del procedimiento para la estabilización de la temperatura del motor.

6.3. Par motor efectivo neto máximo Nm a
..... rpm

6.4. Potencia efectiva neta máxima kW a
..... rpm

a) En los ítems marcados con (*) deben ser especificadas las tolerancias.

b) En el caso de motores o sistemas no convencionales, indicar los datos equivalentes para los ítems solicitados.

c) Cuando un ítem no es aplicable a cualquier caso específico, indicarlo con "NA".

FORMULARIO DE CARACTERISTICAS DE CONFIGURACION DE VEHICULO LIVIANO

1. Fabricante (razón social)

.....

2. Marca y modelo

.....

.....

3. Tipo de combustible

.....

..

4. Tipo de vehículo

.....

.....

5. Masa en orden de marcha kg.

.....

6. Masa del vehículo para ensayo kg.

.....

7. Transmisión

.....

.....

7.1. Tipo (manual, automático)

.....

7.2. Número de marchas

.....

7.3. Relaciones de caja de velocidades

.....

..... 1ª marcha

.....

4ª marcha

..... 2ª marcha

.....

5ª marcha

..... 3ª marcha
.....

6ª marcha

7.4. Características de la transmisión automática (relación de conversión, lock - up, etc.)

.....

7.5. Relación de transmisión final.

7.6. Tipo de tracción (delantera trasera 4x2, 4x4, etc.)

8. Neumáticos

8.1. Tipo y dimensiones

.....
.....

8.2. Radio dinámico

.....
mm

9. Área frontal del vehículo

..... m²

..... Área de las protuberancias

..... m²

10. Potencia resistiva en dinamómetro de chasis a 80 km/h

.....

10.1. Método utilizado (área frontal / desaceleración natural)

.....

11. Tanque de combustible

11.1 Capacidad

.....
..... lts.

11.2. Ubicación en el vehículo

.....

11.3. Material constructivo

.....

11.4. Tapa de la boca de llenado (tipo y código)

.....

11.5. Tipo de dispositivo para la retención de vapores en el llenado del tanque

.....

11.6. Presión de apertura de la válvula de venteo a la atmósfera

..... kPa

11.7. Separador líquido - vapor

11.7.1. Posición en el vehículo

.....

11.7.2. Volumen

.....
.....

11.7.3. Material constructivo

.....

11.8. Colector almacenador de vapor del combustible

.....

11.8. 1. Fabricante

.....
.....

11.8.3. Material constructivo del cuerpo

.....

11.8.4. Capacidad volumétrica

..... lts.

11.8.5. Material absorbente

.....

11.8.5.1. Tipo Código

.....

11.8.5.2. Cantidad grs Fabricante

.....

11.8.6. Código de la válvula de control de carga y purgado

.....

11.9. Tuberías de conexión

Describir en hoja adjunta el esquema de circulación del tanque de combustible, separador líquido - vapor, motor y colector almacenador de vapor del combustible con las válvulas de control, informando:

a) Largo y material constructivo de las tuberías.

- b) Posición y material constructivo de las conexiones utilizadas.
- c) Descripción de componentes principales y sus respectivos códigos.
- d) Principio de funcionamiento del sistema de control de emisiones evaporativas.

NOTAS:

- a) En caso de sistemas no convencionales indicar los datos equivalentes para los ítems solicitados.
- b) Cuando un ítem no fuera aplicable, indicar con las letras "NA".

FORMULARIO DE CARACTERISTICAS DE FIGURACION DE VEHICULOS PESADOS

1. Fabricante (razón social)

.....

2. Marca y modelo

.....
.....

3. Tipo de combustible

.....
...

4. Tipo de vehículo

.....
.....

5. Transmisión

5.1. Tipo (manual, automático, con o sin lock-up, semiautomática, etc.)

.....

5.2. Tipo de tracción (4x2, 4x4, 6x2, 6x4, etc.)

.....

6. Sistema de escape

6.1. Describir el sistema de escape

.....

7. Filtro de aire

7.1. Fabricante (s)

.....
.....

7.2. Tipo (sistema de filtro y tipo de servicio)

.....

7.3. Código de componentes principales

.....

8.

MOTOR (es)			VEHICULO			
Fab.	Mod.	Pot. (kw)	Mod.	Distancia e/ejes (mm)	Peso bruto total (t)	Potencia/Peso (kw/t)

FORMULARIO DE CONDICIONES Y RESULTADOS DE ENSAYOS DE EMISIONES - VEHICULOS LIVIANOS

1. Empresa

.....
.....

Fecha

.....
.....

2. Características de los equipos.....

...

Dinamómetro

.....
.....

Tomador de muestras

.....
.....

Analizadores

.....
.....

Medidor de consumo.....
.....

3. Características del vehículo
.....

Marca
.....
.....

Modelo
.....
.....

Año modelo Chasis N°
.....

Odómetro
.....
..... km

Dominio N°
.....
.....

Motor N° Tipo
.....

Masa del vehículo
.....
..... kg

Tipo de transmisión
.....
.....

Neumáticos tipo Código
.....

Ignición tipo Código
.....

Sistema de alimentación tipo
.....

Fabricante
.....
.....

Código

.....
.....

4. Combustible

Tipo

.....
.....

Masa específica kg./lt a
..... °C

5. Condiciones de ensayo de consumo, emisión de gases de escapes y evaporativos

Inercia equivalente Potencia PRR80
..... kW

Velocidades de cambio de marchas (km/h)

.....

Volumen de la cámara cerrada

..... m³

Volumen del
vehículo.....

..... m³

Volumen de combustible para ensayo

..... lts.

Factor de respuesta (SHED)

.....

Curva de calentamiento del combustible, de la Fase Y de emisiones evaporativas
(ANEXAR).

5. 1. NOMBRES

Conductor

.....
.....

Analista (s)

.....
.....

Responsable del ensayo

.....
.....

5.2. Resultado del ensayo de emisiones de gases de escape.

ENSAYO	1				2				3				MEDIA
FECHA													FINAL
FASE	1	2	3	Med.	1	2	3	Med.	1	2	3	Med.	
Horario													
Distancia recorrida (km)													
Temp. ambiente (°C)													
Pres. barométrica (mmHg)													
Humedad relativa (%)													
Masa (g) o vol. (l) comb.													
Autonomía media (km/l)													
A. estequiométrica (km/l)													
Emisión CO (g/km)													
Emisión Co2 (g/km)													
Emisión Nox (g/km)													
Emisión HC (g/km)													
Emisión CO ralenti (%)													
Rotación de ralenti (rpm)													

OBSERVACIONES.....

5.3. Resultado del ensayo de emisión evaporativa.

ENSAYO	1				2				3				MEDIA
FECHA													FINAL
FASE	1	2	3	Med.	1	2	3	Med.	1	2	3	Med.	
Horario inicial													
Temperatura inicial (°C)													
Temperatura final (°C)													
Pres. barométrica (mmHg)													

Masa evaporada (g)														
--------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

OBSERVACIONES

.....

INFORME DEL ENSAYO DE EMISIONES GASEOSAS DE VEHICULOS PESADOS

1. Ensayo N° Fecha

2. Características del equipamiento:

Dinamómetro

Analizadores de gases

Medidor de consumo

3. Características del motor

Marca

.....

Modelo

.....

N° de serie fecha de fabricación

.....

Ablandamiento

.....

Tipo de inyección

.....

Tipo de aspiración

.....

Contrapresión en el escape (máx)

..... kpa

Temperatura de bulbo húmedo (°C)													
Temperatura aire admisión (°C)													
Depresión de admisión (m3)													
Caudal de aire de admisión (m3)													
Consumo de combustible (kg/min)													
Contrapresión de escape (kPa)													
Concentración medida CO (ppm)													
Concentración medida CO2 (%)													
Concentración medida HC (ppm)													
Concentración medida NOx (ppm)													

- Emisión específica de HC.....
g/kw.h

- Emisión específica de CO.....
g/kw.h

- Emisión específica de NOx.....
g/kw.h

Observaciones
.....
.....

FORMULARIO DE CONDICIONES Y RESULTADOS DE ENSAYOS DE EMISION DE PARTICULAS VISIBLES (HUMO) EN REGIMEN CONSTANTE

Fabricantes
.....
.....

Motor
.....
.....

Vehículos equipados
.....
.....

4									
5									

Densidad Comb kg/l a
..... °C

Fecha
.....
.....

PUNTOS	ROTACION (rpm)	H.B. obs.	H.O. corr.	k corr.	P.B. (kPa)	P.S. (kPa)	TEMPERATURA (°C)		
							Húmeda	Seca	Admis.

PROMEDIO DE ENSAYOS				
PUNTO	Rotación (rpm)	H:B. corr.	K	
			corr.	Desvío

DECRETO XIX-N° 591/96 Anexo O TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de éste Texto Definitivo provienen del texto original del Decreto 591/1996, Anexo O.-	

DECRETO XIX-N° 591/96
Anexo O
TABLAS DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 591/1996, Anexo O)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto 591/1996, Anexo O.-		

DECRETO XIX – N° 591/96
Anexo P
Anexo al Artículo 28

**PROCEDIMIENTO PARA OTORGAR LA LICENCIA DE CONFIGURACION
DE MODELO**

La COMISION NACIONAL DEL TRANSITO Y LA SEGURIDAD VIAL es el organismo nacional competente facultado para modificar y disponer las normas de especificación técnica a las que deberán ajustarse los componentes de seguridad del vehículo.

OBJETO: Establecer el procedimiento para la homologación y emisión de la Licencia para Configuración de Modelo "LCM" de vehículos que cumplan los requerimientos previstos en la Ley N° 24.449 y su reglamentación.

- Los vehículos nacionales, importados o armados en etapas, serán homologados siguiendo las Secciones I, II y III de este Procedimiento y la SECRETARIA DE INDUSTRIA otorgará la LCM conforme al modelo descrito en la Sección IV de este Procedimiento.

- Para otorgar la LCM se verificará que el vehículo cumple todos los requerimientos de seguridad activa y pasiva, emisiones contaminantes y ruidos vehiculares de acuerdo a lo establecido en la Ley 24.449 Artículos 28 al 33, y su reglamentación.

- Cada fabricante, importador o último interviniente en el proceso de fabricación (para vehículos armados en etapas), deberá designar a un representante ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA a los fines de esta homologación.

SECCION I.

REQUISITOS PARA LA HOMOLOGACION DE VEHICULOS NACIONALES E IMPORTADOS.

Para obtener la homologación de vehículos automotores, el fabricante, importador, persona física o jurídica o último interviniente en el proceso de fabricación (para vehículos armados en etapas), deberá presentar la solicitud de LCM y la documentación detallada en forma de carpeta, conteniendo la siguiente información:

1. De carácter Descriptivo.

1.1. Caracterización del fabricante, transformador o importador, razón social, dirección completa y persona responsable.

1.2. Estatuto de constitución de la empresa, copia autenticada ante escribano público (para la primer solicitud de LCM).

1.3. Marca.

1.4. Tipo de vehículo.

1.5. Designación comercial (Modelo).

1.6. Capacidad (Número de pasajeros).

1.7. Cantidad de asientos.

1.8. Lugar de fabricación.

1.9. Catálogos, fotografías y dibujos de los vehículos mostrando sus características visibles, de modo de evidenciar las diferencias de una versión a otra.

2. De Naturaleza Técnica.

2.1. Memoria Descriptiva.

2.1.1. Descripción del chasis, materiales del mismo.

2.1.2. Número de ejes y ruedas.

2.1.3. Ejes motrices (n° y ubicación).

2.1.4. Distancia entre ejes.

2.1.5. Dimensiones exteriores del vehículo (largo, ancho, alto).

2.1.6. Altura del vehículo cargado, altura en vacío y altura del punto más bajo en relación al suelo.

2.1.7. Peso del vehículo en orden de marcha.

2.1.8. Distribución de peso por eje para vehículos de carga remolques y semirremolques (información de proyecto).

2.1.9. Peso por eje (Vehículos de carga, remolques y semi-remolques).

2.1.10. Peso máximo del remolque que se puede acoplar: remolque, semirremolque; con y sin freno.

2.1.11. Capacidad de carga declarada por el fabricante.

2.1.12. Capacidad de pasajeros (Número de personas).

2.1.13. Peso Bruto Total (PBT). Capacidad máxima de tracción (CMT).

2.1.14. Voladizo trasero.

2.2. Motor Alternativo de Combustión Interna.

2.2.1. Fabricante.

2.2.2. Ubicación.

2.2.3. Número y disposición de los cilindros.

2.2.4. Diámetro y carrera.

2.2.5. Tiempos (por ciclo) del motor.

2.2.6. Diagrama de apertura de válvulas.

2.2.7. Cilindrada.

2.2.8. Relación de compresión.

2.2.9. Potencia máxima.

2.2.10. Revoluciones máximas del motor.

2.2.11. Combustible que utiliza.

2.2.12. Sistema de alimentación. (descripción completa).

2.2.13. Sistema de ignición. (descripción completa - unidad de control, tipo, etc.).

2.2.14. Sistema de escape. (descripción completa, esquema, diámetro de la boca de salida, etc.).

2.2.15. Sistema anticontaminación. (descripción completa, con diagramas y croquis).

2.2.16. Sistema de enfriamiento. (descripción completa).

2.2.17. Sistema de admisión.

2.3. Transmisión.

2.3.1. Tipo.

2.3.2. Caja de cambios.

2.3.3. Relación de transmisión.

2.4. Suspensión.

2.4.1. Descripción del sistema de suspensión (delantera y trasera).

2.5. Dirección.

2.5.1. Descripción del sistema.

2.6. Carrocería.

2.6.1. Tipo.

2.6.2. Número de asientos.

2.6.3. Tipo de construcción y materiales utilizados.

2.6.4. Configuración y número de puertas.

2.6.5. Puertas, cerraduras y bisagras.

2.6.6. Parabrisas y ventanas. Material utilizado. Angulo de inclinación. Sistema de montaje.

3. Sistema de Frenos.

3.1. Descripción detallada del sistema de frenos.

4. Neumáticos y Ruedas.

4.1. Tipo.

4.2. Dimensiones.

4.3. Características de las ruedas.

5. Espejos Retrovisores.

5.1. Descripción, campo de visión.

6. Cinturones de Seguridad.

6.1. Tipo.

6.2. Esquemas de las fijaciones de los cinturones de seguridad y de las partes de la estructura del vehículo a las que están fijadas.

7. Dispositivos de iluminación y Señalización.

7.1. Descripción del Sistema.

7.2. Fotografía color de la parte delantera y trasera del vehículo mostrando los dispositivos de iluminación y señalización.

8. Identificación del Vehículo.

El vehículo será identificado conforme los criterios estipulados por el código V.I.N. (Vehicle Identification Number) según norma ISO 3.779 y Artículo 33 Inciso e) de esta reglamentación. Se deberá completar la información incluida en la Sección II.

8.1. Definiciones.

A los efectos de este procedimiento se considera:

HOMOLOGACION DEL VEHICULO: al procedimiento mediante el cual la Autoridad Competente verifica que aquél producto atiende todos los requerimientos de seguridad activa y pasiva, emisiones contaminantes y ruidos vehiculares de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 24.449 y su Reglamentación.

LICENCIA PARA CONFIGURACION DE MODELO: Autorización emitida por la SECRETARIA DE INDUSTRIA a todo vehículo, acoplado y semiacoplado nuevo, fabricado en el país o importado, para poder ser liberado al tránsito público.

MARCA: Identifica al fabricante (generalmente es el nombre de la fábrica, su sigla o nombre de fantasía).

MODELO: Identifica una familia de vehículos de un mismo fabricante que no difieren entre sí en sus aspectos esenciales como: Diseño de la carrocería, chasis, denominación dada por el fabricante.

VERSION: Distingue un vehículo de otro, dentro de la misma familia de manera tal que pueda diferenciarlos por el tipo de acabado interior, cantidad de puertas, motorización, equipamiento opcional, etc.

FABRICANTE: Entidad física o jurídica, responsable ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA por la homologación del vehículo y encargado de garantizar la conformidad de la producción y la satisfacción del consumidor.

IMPORTADOR: Persona física o jurídica que adquiere para utilización propia o para comercializar vehículos de origen extranjero, siendo también responsable por el procedimiento de homologación del vehículo y encargado de garantizar la conformidad del mismo y la satisfacción del consumidor.

9. Condiciones para la Homologación.

9.1. Vehículos Nacionales

Los vehículos nacionales deben cumplir con la Sección I en lo que corresponda y con las Secciones II y III.

9.2. Vehículos Importados

Los vehículos importados deben cumplir con la Sección I en lo que corresponda y con las Secciones II y III.

9.2.1. Vehículos importados que no cumplan la legislación de identificación vehicular - (Código VIN fuera de los patrones).

Para los vehículos importados que no cumplan con la legislación en cuanto a los criterios de identificación vehicular, la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE LOS CREDITOS PRENDARIOS determinará su regularización.

9.3. Vehículos Armados en Etapas.

Los vehículos transformados que ya poseen la identificación original grabada en el chasis, no debe ser modificada. Deben cumplir con la Sección I en lo que corresponda y con las Secciones II y III.

10. Requisitos de emisiones contaminantes y ruido:

El fabricante nacional o importador deberá presentar la aprobación de la SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE HUMANO referida a los requisitos de emisiones contaminantes y ruido establecidas en la Ley N° 24.449 y su reglamentación.

11. Declaración de Conformidad.

Las empresas nacionales que demuestren capacidad de laboratorio para desarrollar ensayos y de ingeniería y los importadores con el amparo de la casa matriz (con dicha capacidad), deberán emitir la Declaración de Conformidad Sección III, informando que el modelo de vehículo en cuestión cumple con la Ley 24.449 y su reglamentación.

La Declaración de Conformidad no exime al emisor de presentar los comprobantes de cumplimiento de los requisitos de identificación y seguridad vehicular, que podrán ser solicitados en cualquier momento por la Autoridad Competente.

Las empresas nacionales fabricantes de vehículos, que no demuestren capacidad para desarrollar ensayos e ingeniería, no podrán emitir la Declaración de Conformidad, siendo responsabilidad de la Autoridad Competente la evaluación de la empresa y el producto.

Los importadores, sin el amparo técnico del fabricante, no podrán emitir la Declaración de Conformidad y deberán someter sus productos a la Autoridad Competente para la evaluación de los aspectos de seguridad vehicular, conforme a la legislación en vigencia.

12. Plazo para Homologación.

La empresa interesada deberá presentar la solicitud de Homologación con un mínimo de 60 días antes de la comercialización del producto.

La SECRETARIA DE INDUSTRIA emitirá la LCM en un plazo máximo de 30 días a partir de la presentación de la solicitud y de la documentación completa detallada en este procedimiento.

13. Vehículos para Transporte por Automotor de Pasajeros.

Los vehículos para transporte por automotor de pasajeros deberán cumplir con las Secciones I, II, III y IV de este Procedimiento y la reglamentación específica para este tipo de vehículos, debiendo ser aprobado por la autoridad competente.

SECCION II.

IDENTIFICACION DEL VEHICULO.

1.- Marca, Modelo y Versión:

MARCA:

MODELO:

VERSION:

2.- CODIGO VIN: según artículo 33, inciso e); y norma ISO 3779.

1		Area Geográfica (Continente)	W
2		Identifica el País	M
3		Identifica al Fabricante	I
4		Sección descriptiva del vehículo	
5		Describir:	V
6		el significado	D
7		de cada carácter	S
8		de esta sección	
9			
10		Indicar el año grabado	
11			
12	0		
13	0		
14	0	Número	V
15	0	Secuencial	I
16	0	de Producto	S
17	1		

- Ubicación del grabado del código VIN en la mitad derecha del eje longitudinal del vehículo, preferentemente en la parte anterior.

- Ubicación de las etiquetas autoadhesivas con imagen de seguridad reflectiva, destructible en caso de tentativa de remoción, conteniendo los caracteres VIS.

- Ubicación de los grabados en los vidrios de los caracteres VIS.

OBSERVACIONES:

a) Para remolques, semi-remolques y vehículos automotores de dos o tres ruedas, presentar solo el esquema referente a los grabados del código VIN.

b) Para vehículos transformados, presentar solo el esquema con las ubicaciones de los grabados de los vidrios, etiquetas de seguridad autoadhesivas conteniendo los caracteres VIS

c) Las ubicaciones declaradas en esta sección del procedimiento deben corresponder al modelo de vehículo objeto de la homologación.

SECCION III.

MODELO.

(PAPEL MEMBRETEADO DE LA EMPRESA).

DECLARACION DE CONFORMIDAD.

El Sr. representante autorizado por la empresa fabricante (importadora) de los vehículos marca, ubicada en, declara que el modelo de vehículo abajo descrito cumple íntegramente con los requisitos de seguridad y de identificación vehicular. Es de responsabilidad del fabricante (o importador) mantener la conformidad de producción del modelo rigurosamente igual al vehículo objeto de este certificado.

Identificación del vehículo:

Marca:

Denominación Comercial:

Modelo/Versión:

Certificado de Emisiones de Gases Contaminantes y Ruido N°:

Lista de los requisitos de seguridad necesarios para obtener la homologación del vehículo indicando la reglamentación que cumple:

Sistema de frenos.

Neumáticos.

Desplazamiento del sistema de control de dirección.

Sistema de control de dirección, absorbedor de energía.

Anclaje de los asientos.

Tanque de combustible, tubo de llenado y conexiones.

Inflamabilidad de los materiales Internos.

Instalación y uso cinturones de seguridad y sus anclajes.

Cabezales de seguridad para asientos.

Sistema limpiador y lavador de parabrisas.

Espejos retrovisores interior y exterior.

Dispositivos de señalización acústica.

Vidrios de seguridad.

Protección contra encandilamiento solar.

Sistemas de iluminación y señalización.

Cerraduras y bisagras de puertas laterales.

Identificación de comandos, indicadores y luces piloto.

Lugar y fecha:

Firma:

SECCION IV

SECRETARIA DE INDUSTRIA

DIRECCION NACIONAL DE INDUSTRIA

LICENCIA PARA CONFIGURACION DE MODELO

La DIRECCION NACIONAL DE INDUSTRIA, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 24.449 y su reglamentación, concede la LICENCIA PARA CONFIGURACION DE MODELO del vehículo abajo especificado el que fue homologado en cuanto a los requisitos de seguridad vehicular, emisiones contaminantes y ruidos, cumpliendo con todas las condiciones legales establecidas.

Fabricante:

Dirección:

Marca comercial:

Modelo:

Versión:

Aprobación de la SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE HUMANO N°:

Certificado de conformidad N°:

Licencia para Configuración de Modelo N°:

Esta LICENCIA PARA CONFIGURACION DE MODELO tendrá validez mientras la empresa fabricante:

- 1.- Mantenga fielmente las especificaciones de cada modelo.
- 2.- Someta previamente a la autoridad competente cualquier alteración a ser introducida en los vehículos que puedan influir en los ítems de seguridad vehicular, emisiones contaminantes y ruido.
- 3.- Hacer las aclaraciones que eventualmente requiera la autoridad competente.
- 4.- Mantenga disponibles los resultados de las pruebas y ensayos relativos a los ítems de seguridad vehicular conforme a los procedimientos normativos en vigencia.

LUGAR Y FECHA:

FIRMA:

DECRETO XIX-N° 591/96 Anexo P TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de éste Texto Definitivo provienen del texto original del Decreto 591/1996, Anexo P.-	

DECRETO XIX-N° 591/96 Anexo P TABLAS DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 591/1996, Anexo P)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto 591/1996, Anexo P.-		

Observaciones generales:

La presente norma contiene remisiones externas

DECRETO XIX- N° 591/96
Anexo R
Anexo al Artículo 53 incisos c) y d).

PESOS Y DIMENSIONES

1. Las dimensiones máximas establecidas en el inciso c) del Artículo 53 de la Ley se complementan con las siguientes:

1.1. El ómnibus urbano tendrá un largo máximo de TRECE CON VEINTE METROS (13,20 m). En este tipo de vehículos, todas las dimensiones máximas pueden ser menores, en función de la tradición normativa y las características de la zona a la que están afectados:

1.2. Los vehículos especiales para transporte exclusivo de otros vehículos sobre sí, son de circulación restringida y no podrán exceder las siguientes dimensiones (incluyendo la carga):

1.2.1. Ancho: DOS CON SESENTA METROS (2,60 m);

1.2.2. Alto: CUATRO CON TREINTA METROS (4,30 m);

1.2.3. Largo: VEINTIDOS CON CUARENTA METROS (22,40 m);

1.2.4. Restricciones: estas unidades no pueden:

1.2.4.1. Circular de noche, ni con tormenta o niebla;

1.2.4.2. Ingresar en ciudades, salvo que utilice autopistas o autorización local;

1.2.4.3. Utilizar los tramos de camino que la autoridad vial le restrinja en función de las características del mismo. El ente vial correspondiente indicará las estructuras con gálibo insuficiente para la circulación de estos vehículos, siendo responsabilidad del transportista requerir la información necesaria para determinar de sus itinerarios;

1.2.5. Señalamiento: Cada formación debe llevar en la parte posterior un cartel rígido retrorreflectivo de DOS METROS (2 m) de ancho por UN METRO CON CINCUENTA CENTIMETROS (1,50 m) de alto, como mínimo, con franjas rojas y blancas intercaladas, oblicuas a CUARENTAY CINCO GRADOS SEXAGESIMALES (45°), de DIEZ CENTIMETROS (10 cm) de ancho y en el centro, sobre fondo blanco con letras negras, la leyenda:

PRECAUCION AL SOBREPASO

LARGO m.

2. Los pesos máximos, establecidos por la Ley, que los vehículos pueden transmitir a la calzada, se complementan con lo siguiente:

2.1. Para el conjunto (tándem) doble de ejes:

2.1.1. Con ruedas individuales, DIEZ TONELADAS (10 t) e individualmente CINCO (5) por eje;

2.1.2. Uno con rodado doble y otro con ruedas individuales: CATORCE TONELADAS (14 t), NUEVE (9) para el primero y CINCO (5) para el otro:

2.1.3. Ambos con rodados doble: DIECIOCHO TONELADAS (18 t), NUEVE (19) por cada eje:

2.2. Por conjunto (tándem) triple de ejes:

2.2.1. Con DOS (2) de rodados dobles y el otro con ruedas individuales, VEINTIUNA TONELADAS (21 t) y por cada eje dual OCHO CON CINCO (8,5 t) y CUATRO (4) para el otro caso;

2.2.2. Todos de rodado doble, VEINTICINCO CON CINCO TONELADAS (25,5 t) OCHO CON CINCO (8,5) por cada eje.

2.3. Los Carretones dotados de ejes con ruedas múltiples, más de cuatro (4) ruedas por eje: uno con OCHO TONELADAS (1,8 t) por rueda. Las unidades, acoplados o semirremolques, que no sobrepasen las medidas en largo y ancho definidas en el Artículo 53 punto c, independientemente de su diseño, podrán transportar las cargas máximas establecidas en los puntos 2 y 3 del Artículo 53.

2.4. La utilización de cubiertas superanchas (denominadas también de base amplia), se ajustará a lo siguiente:

2.4.1. El empleo de cubiertas superanchas se permitirá a los vehículos equipados con suspensión neumática y que hayan sido diseñados originalmente con ese tipo de neumáticos. Toda adaptación o modificación del diseño original de fábrica deberá hacerse bajo responsabilidad y con expresa autorización del fabricante no admitiéndose ningún otro tipo de certificación.

2.4.2. Las cubiertas superanchas no pueden utilizarse como adaptación en ejes de tracción (eje motriz);

2.5. Sin perjuicio de los máximos señalados para cada conjunto de ejes, se debe respetar el límite asignado individualmente a cada eje que conforma el mismo;

2.6. Para el caso de vehículos destinados al transporte de pasajeros y carga, dotados de suspensión neumática o equivalente, los pesos máximos por eje o conjunto, se incrementan un CINCO POR CIENTO (5%) sobre los fijados en la Ley;

3. Se considera conjunto (tándem) doble de ejes, al agrupamiento de DOS (2) ejes consecutivos pertenecientes a un mismo vehículo y unidos por un dispositivo mecánico, neumático u otro que permite repartir el peso entre ambos ejes cuando la distancia entre los centros de los mismos es mayor de UNO CON VEINTE METROS (1,20 m) y menor de DOS CON CUARENTA METROS (2,40 m);

3.1. Si la distancia es inferior al mínimo, el peso máximo se reduce en UNA TONELADA (1 t) por cada OCHO CENTIMETROS (8 cm) menos de distancia entre ejes;

3.2. Si la distancia es superior al máximo, los ejes se consideran independientes;

4. Se considera conjunto (tándem) triple de ejes, al agrupamiento de tres ejes consecutivos de un mismo vehículo unidos por un dispositivo mecánico, neumático u otro que permite la distribución de pesos entre ellos, cuya distancia entre el centro de los ejes consecutivos debe ser superior a UN METRO CON VEINTE CENTIMETROS (1,20 m) e inferior a TRES METROS CON SESENTA CENTIMETROS (3,60 m) y la separación entre los centros de los ejes no continuos del tándem debe ser superior a DOS METROS CON CUARENTA CENTIMETROS (2,40 m) e inferior a CUATRO METROS CON OCHENTA CENTIMETROS (4,80 m).

4.1. Si cualquiera de las distancias es inferior al mínimo de UNO CON VEINTE (1,20m), el peso máximo se reducirá UNA TONELADA (1 t.) por cada OCHO CENTIMETROS (8 cm.) menos de distancia entre ejes.

4.2. Si cualquiera de las distancias entre centros de ejes consecutivos es superior al máximo de DOS METROS CON CUARENTA CENTIMETROS (2,40 m), se considerarán ejes independientes y/o tándem, según corresponda.

5. Tolerancias:

5.1. Para las distancias mencionadas en el punto 4 se admitirá una tolerancia del UNO POR CIENTO (1%) sobre la medida reglamentaria;

5.2. Para los pesos máximos indicados precedentemente se admitirán las siguientes tolerancias:

5.2.1. De hasta QUINIENTOS KILOGRAMOS (500 kg) en ejes simples.

5.2.2. De hasta UN MIL KILOGRAMOS (1.000 kg) en conjuntos (tándem) de ejes;

5.2.3. En los casos de una combinación (unidad tractora y semirremolque) o tren (camión o combinación con acoplado), de hasta QUINIENTOS KILOGRAMOS (500 kg) para un eje o conjunto y de hasta UN MIL KILOGRAMOS (1.000 kg) para la suma de todos los ejes que componen la formalidad.

5.2.4. Las presentes tolerancias se admiten siempre y cuando no se supere el peso máximo total, obtenido de la suma de los pesos permitidos para cada eje o tándem que componen el vehículo o formación.

Por lo tanto el exceso de peso en uno o más ejes debe ser compensado por la falta en otro u otros.

Para la aplicación de sanciones por exceso de peso no serán tenidas en cuenta estas tolerancias, aplicándose la sanción sobre el total de lo excedido.

6. De excederse las previsiones anteriores la carga deberá acondicionarse o descargarse para continuar circulando, sin perjuicio de las sanciones pertinentes. La autoridad interviniente debe dar posibilidad y facilidad para permitir la redistribución o descarga, que no obstante corre por cuenta del transportista.

7. Otras cargas:

7.1. Cargas indivisibles con exceso de largo.

7.1.1. Sobre camión simple y sobre semirremolque se podrán transportar sin permiso cargas indivisibles con saliente trasera de hasta un metro, medido desde el plano vertical que contiene el paragolpes trasero.

7.1.2. Se señalizará con una bandera de 0,50 por 0,70 metros, a rayas de colores rojo y blanco de 10 centímetros de ancho y a 45°, confeccionada con tela aprobada para banderas por norma IRAM, en perfecto estado de conservación.

7.1.3. Se permitirá, también sin autorización especial, saliente delantera, siempre y cuando ésta no supere el plano vertical que contiene el paragolpes delantero.

7.1.4. Las salientes mencionadas, en ningún caso podrán superar los planos verticales laterales que contienen la carrocería o la caja del vehículo.

7.1.5. Los vehículos que tengan saliente podrán circular exclusivamente desde la hora local "sol sale" hasta la hora "sol se pone" o bien por lugares perfectamente iluminados.

7.1.6. Las cargas con saliente deberán estar correctamente sujetas de manera de impedir absolutamente su desplazamiento.

7.1.7. Las cargas con salientes superiores y los vehículos cuyo largo supere el máximo permitido para el tipo de vehículo podrán circular exclusivamente con la autorización de la autoridad vial correspondiente y conforme a la norma que la misma dicte al respecto.

7.2. Cuando se trate de cargas livianas (como pasto, paja, lana, viruta de madera y otras de gran volumen en relación a su peso) que por su conformación no resulten agresivas, podrán sobresalir:

7.2.1. En zona urbana hasta un máximo VEINTE CENTIMETROS (20 cm) de cada lado del vehículo, siempre que en total no exceda los DOS METROS CON SESENTA CENTIMETROS (2,60 m) de ancho;

7.2.2. En zona rural hasta VEINTE CENTIMETROS (20 cm) del lado derecho solamente, sin exceder el ancho máximo legal permitido;

7.2.3. De la parte posterior, hasta SETENTA CENTIMETROS (70 cm). En tal caso debe llevar en dicha saliente un panel rígido de por lo menos UN METRO (1 m) por CINCUENTA CENTIMETROS (50 cm), con rayas oblicuas a CUARENTA Y CINCO GRADOS (45°) de DIEZ CENTIMETROS (10 cm) de ancho, blancas y rocas alternadas, instalado de forma visible desde atrás.

Los límites laterales de las salientes deben tener un tándem rojo visible en condiciones diurnas normales desde CIENTO CINCUENTA METROS (150 m). Los vehículos en estas condiciones deben transitar solo a la luz del día y a velocidad precautoria.

DECRETO XIX -N° 591/96 Anexo R	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original del Decreto 591/1996, Anexo R.-	

DECRETO XIX -N° 591/96 Anexo R		
TABLAS DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 591/1996, Anexo R)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto 591/1996, Anexo R.-		

Observaciones generales:

La presente norma contiene remisiones externas

DECRETO XIX- N° 591/96
Anexo S
Anexo a los Artículos 29 inciso e) y 56 inciso h)

REGLAMENTO GENERAL PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCIAS
PELIGROSAS POR CARRETERA.

CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 1°.- Este Reglamento General para el Transporte de Mercancías Peligrosas por Carretera establece las reglas y procedimientos para el transporte por carretera de mercancías que siendo imprescindibles para la vida moderna, solo consideradas peligrosas por presentar riesgos para la salud de las personas. Para la seguridad pública o para el medio ambiente. Esta catalogación de peligrosas se realiza de acuerdo a la Clasificación y Numeración enunciadas en las Recomendaciones para el Transporte de Mercancías Peligrosas de las Naciones Unidas y en el Listado de Mercancías Peligrosas aprobado en el ámbito del MERCOSUR - "Acuerdo sobre Transporte de Mercancías Peligrosas y sus Anexos", que incluye los Códigos de Riesgo y las Cantidades Exentas por sustancia.

ARTICULO 2°.- Las normas referidas en el "Acuerdo sobre Transporte de Mercancías Peligrosas y sus Anexos", aprobado en el ámbito del MERCOSUR forman parte de la presente Reglamentación.

ARTICULO 3°.- La SECRETARIA DE TRANSPORTE DE LA NACION a través de la COMISION NACIONAL DEL TRANSITO Y LA SEGURIDAD VIAL, es el organismo de aplicación del presente Reglamento quedando facultada para:

- a) Incorporar nuevas disposiciones y modificar las Normas de este Reglamento General para el Transporte de Mercancías Peligrosas por Carretera;
- b) Proyectar el Régimen de Sanciones pertinente y disponer las Normas de Especificación Técnica inherentes al Transporte de Mercancías Peligrosas;
- c) Intervenir en las cuestiones relacionadas con la aplicación de leyes, reglamentos, disposiciones u otras normas en general, relativas al transporte de mercancías peligrosas de carácter nacional o internacional.
- d) Disponer las normas complementarias que requiere la aplicación del presente Reglamento, tales como:
 - Currícula, programa y certificado para el curso de capacitación básico obligatorio para los conductores de vehículos del transporte de mercancías peligrosas;
 - Clasificación y definición de las clases de las mercancías peligrosas;

- Disposiciones generales para el transporte de mercancías peligrosas;
- Disposiciones particulares para cada una de las clases de mercancías peligrosas;
- Listado de mercancías peligrosas;
- Denominación apropiada para el transporte;
- Disposiciones particulares para el transporte de mercancías peligrosas en cantidades limitadas.
- Elementos identificatorios de los riesgos;
- Embalajes;
- Disposiciones relativas a los recipientes intermedios para granel (RIGs);
- Disposiciones relativas a los contenedores, cisternas, contenedores cisterna e iso-contenedores.

ARTICULO 4°.- El transporte de las mercancías peligrosas se regirá por las disposiciones del presente Reglamento General y por la reglamentación específica vigente dispuesta por los organismos designados Autoridad de Aplicación de leyes o normas relativas a determinadas mercancías peligrosas, tales como la DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES, la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES, la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA, la SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE HUMANO, etcétera.

ARTICULO 5°.- Será aceptado el ingreso o egreso de mercancías peligrosas efectuadas conforme a las exigencias establecidas por la Organización Marítima Internacional (OMI) o la Organización para la Aviación Civil Internacional (OACI).

ARTICULO 6°.- A los fines del transporte, las mercancías peligrosas estarán colocadas en embalajes o equipamientos marcadas e identificadas que cumplan con los requisitos establecidos en las Recomendaciones de Naciones Unidas para el Transporte de Mercancías Peligrosas, conforme a los procedimientos nacionales que respondan a tales requisitos.

La documentación, rótulos, etiquetas y otras inscripciones exigidas para el Transporte de Mercancías Peligrosas serán validas y aceptadas en el idioma oficial de los países de origen y de destino.

Las instrucciones escritas (Fichas de Intervención) a que hace referencia el literal b) del Artículo 34 deben ser redactadas en los idiomas oficiales de los países de procedencia, tránsito y destino.

ARTICULO 7°.- Serán aceptadas las certificaciones habilitaciones, licencias, aprobaciones o informes de ensayo expedidos en otros países, siempre que estos tengan, al menos, idénticas exigencias que las normas nacionales.

CAPITULO II.

DE LAS CONDICIONES DEL TRANSPORTE.

SECCION I.

DE LOS VEHICULOS Y LOS EQUIPAMIENTOS.

ARTICULO 8°.- El transporte de mercancías peligrosas solo puede ser realizado por vehículos y equipamientos (como por ejemplo cisternas y contenedores) cuyas características técnicas y estado de conservación garanticen seguridad compatible con los riesgos correspondientes a las mercancías transportadas.

1.- Los vehículos y equipamientos especializados para el transporte de mercancías peligrosas a granel deben ser fabricados de acuerdo con las normas y reglamentos técnicos vigentes. En la inexistencia de estos, con una norma técnica reconocida internacionalmente y aceptada por la autoridad competente.

2.- Cada Autoridad de Aplicación indicará el organismo responsable para certificar directamente a través de una entidad por él designada, la adecuación de los vehículos y equipamientos al transporte de mercancías peligrosas a granel, así como para expedir el correspondiente certificado de habilitación.

3.- Los vehículos y equipamientos que trata este artículo, serán inspeccionados con la periodicidad establecida por la norma técnica respectiva, por el organismo competente o la entidad por él designada.

4.- En caso de accidente, avería o modificación estructural, los vehículos y equipamientos referidos, deben ser inspeccionados y ensayados por el organismo competente o por la entidad por él designada, antes de su retorno a la actividad.

5.- Luego de cada inspección será expedido un nuevo certificado de habilitación.

ARTÍCULO 9°.- Los vehículos y equipamientos que hayan sido usados en el transporte de mercancías peligrosas solo podrán ser utilizados para otro fin, luego de haberseles efectuado una completa liquidación y descontaminación.

1.- Toda operación de limpieza y descontaminación será realizada en lugares apropiados, y la disposición de los residuos de los contenidos y productos utilizados en la limpieza deben cumplir las legislaciones y normas vigentes de la jurisdicción.

2.- Las condiciones para la limpieza y descontaminación de los vehículos y equipamientos después de la descarga, serán establecidas en conjunto por el transportista y por el fabricante del producto o el expedidor.

3.- El lugar y las condiciones de las instalaciones donde se desarrollaran tales operaciones, establecidas en conjunto por el transportador y por el fabricante del producto o expedidor.

4.- La responsabilidad por la ejecución de la limpieza y descontaminación será estipulada en el contrato de transporte.

ARTICULO 10.- Durante las operaciones de carga, transporte, descarga, transbordo, limpieza y descontaminación, los vehículos y equipamientos utilizados en el transporte de mercancías peligrosas deben portar los rótulos de riesgo y paneles de seguridad identificadores de la carga, de acuerdo con lo dispuesto en las Normas de Especificación Técnicas, así como las instrucciones escritas (Ficha de Intervención) a que hace referencia el literal b) del Artículo 34.

Después de las operaciones de limpieza y completa descontaminación de los vehículos y equipamientos, los rótulos de riesgo, paneles de seguridad e instrucciones referidas serán retirados del vehículo o equipamiento.

ARTÍCULO 11.- Los vehículos utilizados en el transporte de mercancías peligrosas deben portar un conjunto de equipamientos para situaciones de emergencia conforme a las normas vigentes. En la inexistencia de éstas, en una norma reconocida internacionalmente o siguiendo recomendaciones del fabricante del producto.

ARTÍCULO 12.- En el transporte de mercancías peligrosas los vehículos deben estar equipados con un elemento registrador de las operaciones, el que cumplirá con las Normas de Especificación Técnica que se dicten al respecto.

ARTICULO 13.- Esta prohibido el transporte de mercancías peligrosas en vehículos destinados al transporte colectivo de pasajeros.

En los vehículos de transporte de pasajeros, los equipajes acompañados solo podrán contener productos peligrosos de uso personal (medicinal o de tocador) en una cantidad no mayor a UN KILOGRAMO (1 kg) o UN LITRO (1 l), por pasajero. Asimismo, le está totalmente prohibido el transporte de sustancias de las Clases 1 (Explosivos) y 7 (Radiactivos).

ARTÍCULO 14.- En ningún caso una unidad de transporte cargada con mercancías peligrosas puede circular con más de un remolque o semirremolque.

SECCION II.

DEL ACONDICIONAMIENTO, CARGA, DESCARGA, ALMACENAJE Y

OPERACIONES DE TRANSPORTE.

ARTICULO 15.- Las mercancías peligrosas deben ser acondicionadas de forma tal que soporten los riesgos de la carga, transporte, descarga y transbordo, siendo el expedidor responsable por el adecuado acondicionamiento de las mercancías, siguiendo las especificaciones del fabricante de éstos, observando las condiciones generales y particulares aplicables a los embalajes y recipientes intermedios para graneles (RIG), que constan en las Normas de Especificación Técnica.

1.- En el caso de un producto importado, el importador es responsable por la observancia de lo dispuesto, correspondiéndole adoptar las providencias necesarias junto con el expedidor.

2.- El transportista solo aceptará para el transporte aquellas mercancías adecuadamente rotuladas, etiquetadas y marcadas de acuerdo con la correspondiente clasificación y los tipos de riesgo.

ARTICULO 16.- Está prohibido el transporte en el mismo vehículo o contenedor de mercancías peligrosas con otro tipo de mercadería o con otro producto peligroso, salvo que hubiese compatibilidad entre las diferentes mercancías transportadas.

1.- Son incompatibles a los fines del transporte en conjunto, las mercancías que, puestas en contacto entre sí, puedan sufrir alteraciones de las características físicas o químicas originales de cualquiera de ellas con riesgo de provocar explosión, desprendimiento de llamas o calor, formación de compuestos, mezclas, vapores o gases peligrosos.

2.- Está prohibido el transporte de mercancías peligrosas con riesgo de contaminación, junto con alimentos, medicamentos u objetos destinados al uso humano o animal o con embalajes de mercaderías destinadas al mismo fin.

3.- Está prohibido el transporte de animales vivos con cualquier producto peligroso.

4.- Para la aplicación de las prohibiciones de carga en común, previstas en este artículo, no serán consideradas las mercancías colocadas en pequeños contenedores individuales, siempre que éstos aseguren la imposibilidad de daños a personas, mercaderías o al medio ambiente.

ARTICULO 17.- Esta prohibido transportar productos para uso humano o animal en cisternas de carga destinadas al transporte de mercancías peligrosas.

Excepto que este sea efectuado con el conocimiento y aprobación del expedidor, conforme a la declaración firmada por el transportista manifestando cuales fueron los últimos productos transportados por el vehículo y las normas de descontaminación utilizadas, sin perjuicio de la responsabilidad del transportista.

ARTÍCULO 18.- El manipuleo, carga, descarga y estiba de bultos que contengan mercancías peligrosas serán ejecutados en condiciones de seguridad adecuadas a las características de las mercancías y a la naturaleza de sus riesgos.

ARTÍCULO 19.- Las mercancías peligrosas que sean almacenadas en depósitos de transferencia de carga, deben continuar observando las normas y medidas de seguridades específicas, adecuadas a la naturaleza de los riesgos.

ARTÍCULO 20.- Los diferentes componentes de un cargamento que incluya mercancías peligrosas deben ser convenientemente estibados y sujetos por medios apropiados, de modo de evitar cualquier desplazamiento de tales componentes, unos con respecto a los otros, y en relación con las paredes del vehículo o contenedor.

ARTICULO 21.- Cuando un cargamento incluya mercancías peligrosas y no peligrosas, éstas deben ser estibadas separadamente.

ARTICULO 22.- Está prohibido al personal involucrado en la operación de transporte abrir bultos que contengan mercancías peligrosas.

SECCION III.

DEL ITINERARIO Y DEL ESTACIONAMIENTO.

ARTICULO 23.- El transportista deberá programar el itinerario del vehículo que transporte mercancías peligrosas de forma tal de evitar, si existe alternativa, el uso de vías en áreas densamente pobladas o de protección de embalses, reservas de agua o reservas forestales y ecológicas, o sus proximidades, así como el uso de aquellas de gran afluencia de personas y vehículos en los horarios de mayor intensificación de tránsito.

ARTÍCULO 24.- Las autoridades con jurisdicción sobre las vías pueden determinar restricciones al tránsito de vehículos que transporten mercancías peligrosas, a lo largo de toda su extensión o parte de ella, señalizando los tramos con restricción y asegurando un itinerario alternativo que no presente mayor riesgo, así como establecer lugares y períodos con restricciones para estacionamiento, parada, carga y descarga.

En caso en que el itinerario previsto exija ineludiblemente el uso de una vía con restricción de circulación, el transportador justificará dicha situación ante la autoridad con jurisdicción sobre la misma, quien podrá establecer requisitos aplicables a la realización del viaje.

ARTICULO 25.- El vehículo que transporta mercancías peligrosas solamente podrá estacionar, para descanso o pernocte de la tripulación, en áreas previamente determinadas por las autoridades competentes y, en caso de inexistencia de las mismas, deberá evitar el estacionamiento en zonas residenciales. Lugares públicos o lugares de fácil acceso al público, áreas densamente pobladas o de gran concentración de personas o vehículos.

1.- Cuando, por motivos de emergencia, parada técnica, falla mecánica o accidente, el vehículo se detenga en un lugar no autorizado, debe permanecer señalizado y bajo vigilancia de su conductor o de las autoridades locales, salvo que su ausencia fuese imprescindible para la comunicación del hecho, pedido de socorro o atención médica.

2.- Solamente en caso de emergencia el vehículo puede estacionar o detenerse en las banquetas o bermas de las carreteras.

SECCION IV.

DEL PERSONAL INVOLUCRADO EN LA OPERACION DE TRANSPORTE.

ARTÍCULO 26.- Los conductores de vehículos que transporten mercancías peligrosas deben poseer además de las habilitaciones exigidas por las normas de tránsito, un

certificado de formación profesional expedido por la autoridad competente o la institución sobre la que ella delegue estas funciones.

Para la obtención de dicho certificado deberá aprobar un curso de capacitación básica obligatoria, y para prorrogarlo un curso de actualización periódico.

Cuando la tripulación de un vehículo estuviera constituida por más de una persona los eventuales acompañantes deben haber recibido la formación básica obligatoria para actuar en casos de emergencia.

ARTÍCULO 27.- El transportista, antes de movilizar el vehículo debe inspeccionarlo, asegurándose de sus perfectas condiciones para el transporte a que se destina, con especial atención a la cisterna, carrocería y demás dispositivos que puedan afectar la seguridad de la carga transportada.

ARTICULO 28.- El conductor, durante el viaje, es el responsable por la guarda, conservación y buen uso de los equipamientos y accesorios del vehículo, inclusive los exigidos en función de la naturaleza específica de las mercancías transportadas.

El conductor debe examinar, regularmente y en un lugar adecuado, las condiciones generales del vehículo. En particular, verificará grado de temperatura y demás condiciones de los neumáticos del vehículo, así como la posible existencia de fugas y de cualquier tipo de irregularidad en la carga.

ARTICULO 29.- El conductor interrumpirá el viaje, en lugar seguro, y entrará en contacto con la empresa transportista, autoridades o entidad cuyo número telefónico conste en la documentación de transporte, por el medio más rápido posible, cuando ocurriesen alteraciones en las condiciones de partida, capaces de poner en riesgo la seguridad de vidas, bienes o del medio ambiente.

ARTICULO 30.- El conductor no participará de las operaciones de carga, descarga y transbordo de mercancías, salvo que este debidamente orientado por el expedidor o por el destinatario, y cuente con la anuencia del transportador.

ARTICULO 31.- Sólo cuando el personal esté involucrado en las operaciones de carga, descarga, transbordo o en el caso que tuviera que atender una emergencia de mercancías peligrosas, deberá usar el traje y el equipamiento de protección individual, conforme a las normas e instrucciones provistas por el fabricante.

ARTÍCULO 32.- En las operaciones de transbordo de mercancías peligrosas a granel, cuando fueran realizadas en la vía pública, solo podrá intervenir personal que haya recibido capacitación sobre la operación y los riesgos inherentes a las mercancías transportadas.

ARTICULO 33.- Esta prohibido transportar viajeros en las unidades que transporten mercancías peligrosas; sólo debe estar constituido por el personal del vehículo.

CAPITULO III.

DE LA DOCUMENTACION DEL TRANSPORTE.

ARTICULO 34.- Sin perjuicio de las normas relativas al transporte y al tránsito, a las mercancías transportadas y a las disposiciones fiscales, los vehículos automotores transportando mercancías peligrosas sólo podrán circular portando los siguientes documentos:

a) declaración de carga legible emitida por el expedidor, conteniendo las siguientes informaciones sobre el producto peligroso transportado;

i) la denominación apropiada para el transporte, la clase o división acompañada si fuera el caso, por el grupo de compatibilidad, y el número de ONU en ese orden;

ii) el grupo de embalaje si correspondiera:

iii) declaración emitida por el expedidor de acuerdo con la legislación vigente, que el producto está adecuadamente acondicionado para soportar los riesgos normales de la carga, descarga, estiba, transbordo y transporte, y que cumple con la reglamentación en vigor;

b) instrucciones escritas (Fichas de Intervención en caso de Emergencia), en previsión de cualquier accidente que precisen en forma concisa:

i) la naturaleza del peligro presentado por las mercancías peligrosas transportadas, así como las medidas de emergencia;

ii) las disposiciones aplicables en el caso que una persona entrará en contacto con los materiales transportados o con las mercancías que pudieran desprenderse de ellos;

iii) las medidas que se deben tomar en caso de incendio y en particular los medios de extinción que no se deben emplear;

iv) las medidas que se deben tomar en el caso de rotura o deterioro de los embalajes o cisternas, o en caso de fuga o derrame de las mercancías peligrosas transportadas:

v) en la imposibilidad del vehículo de continuar la marcha, las medidas necesarias para la realización del transbordo de la carga, o cuando fuera el caso, las restricciones de manipuleo de la misma;

vi) teléfonos de emergencia de los cuerpos de bomberos, órganos policiales, de defensa civil, de medio ambiente y, cuando fuera el caso, de los organismos competentes para las Clases 1 y 7, a lo largo del itinerario.

Estas instrucciones serán proporcionadas por el expedidor de la carga conforme a informaciones proporcionadas por el fabricante o importador del producto transportado.

c) en el transporte de sustancias a granel, el original del certificado de habilitación para el transporte de mercancías peligrosas del vehículo y de los equipamientos, expedido por la autoridad competente;

d) el elemento o documento probatorio que el vehículo cumple con la Revisión Técnica Obligatoria;

e) documento original que acredite el curso de capacitación básico obligatorio actualizado del conductor de vehículos, empleados en el transporte de mercancías peligrosas por carretera:

En la documentación descripta precedentemente se considerara que:

1.- La información referida en el inciso a) de este artículo puede hacerse constar en el documento fiscal referente al producto transportado o en cualquier otro documento que acompañe la expedición.

Si se enumeran en un mismo documento mercancías peligrosas y no peligrosas, aquellas deben figurar primero o ser puestas de relieve de otra manera.

2.- El certificado de habilitación referido en el literal c) de este artículo perderá validez cuando el vehículo o el equipamiento:

a) tuviera sus características alteradas;

b) no obtuviera aprobación al ser inspeccionado;

c) no fuera sometido a inspección en las fechas estipuladas;

d) accidentado, no fuera sometido a nueva inspección, después de su recuperación.

- Cuando hubiera evidencias de que hayan ocurrido cualquiera de las alternativas previstas en el numeral anterior, el certificado debe ser recogido por la autoridad de fiscalización y remitido al organismo que lo haya expedido.

4.- Los documentos estipulados en este artículo no eximen al transportista de la responsabilidad directa por eventuales daños que el vehículo o equipamiento puedan causar a terceros, ni exime al expedidor de responsabilidad por los daños provocados por las mercancías, por negligencia de su parte.

CAPITULO IV.

DE LOS PROCEDIMIENTOS EN CASO DE EMERGENCIA.

ARTICULO 35.- En caso de accidente, avería u otro hecho que obligue a la inmovilización del vehículo que transporte mercancías peligrosas, el conductor adoptará las medidas indicadas en las instrucciones escritas a que se refiere el literal b) del Artículo 34, dando cuenta a la autoridad de tránsito o de seguridad más próxima, por el medio disponible más rápido, detallando lo ocurrido, el lugar, las clases y cantidades de los materiales transportados.

ARTICULO 36.- En razón de la naturaleza, extensión y características de la emergencia, la autoridad que intervenga en el caso requerirá al expedidor, al fabricante o al destinatario del producto la presencia de técnicos o personal especializado.

ARTICULO 37.- En caso de emergencia, accidente o avería, el fabricante, el transportista, el expedidor y el destinatario de la mercancía peligrosa darán apoyo y prestarán las aclaraciones que les fueran solicitadas por las autoridades públicas.

ARTICULO 38.- Las operaciones de transbordo en condiciones de emergencia deben ser ejecutadas de conformidad con las instrucciones del expedidor, fabricante o del destinatario del producto y si es posible, con la presencia de la autoridad pública.

1.- Cuando el transbordo fuera ejecutado en la vía pública, deben ser adoptadas las medidas de seguridad en el tránsito y protección de personas y del medio ambiente.

2.- Quienes actúen en estas operaciones deben utilizar los equipos de manipuleo y de protección individual recomendados por el expedidor o el fabricante del producto, o los que se indican en las normas específicas relativas al producto.

3.- En caso de transbordo de productos a granel el responsable por la operación debe haber recibido capacitación específica sobre el tipo de mercancía.

CAPITULO V.

DE LOS DEBERES, OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES.

SECCION I.

DE LOS FABRICANTES DE VEHICULOS, EQUIPAMIENTOS Y PRODUCTOS.

ARTÍCULO 39.- El fabricante de vehículos y equipos especializados para el transporte de mercancías peligrosas responderá por su calidad y adecuación a los fines a que se destinen.

ARTÍCULO 40.- El fabricante de la mercancía peligrosa debe:

a) proporcionar al expedidor las especificaciones relativas al adecuado acondicionamiento del producto y, cuando fuese el caso, el listado de equipos para situaciones de emergencia que se indican en el Artículo 12;

b) proporcionar al expedidor las informaciones relativas a los cuidados a ser tomados en el transporte y manipuleo del producto, así como las necesarias para la preparación de las instrucciones a que se refiere el inciso b) del Artículo 34;

c) proporcionar al transportista o expedidor las especificaciones para la limpieza y descontaminación de vehículos y equipamientos; y

d) brindar el apoyo y las informaciones complementarias que le fueran solicitadas por el transportista o por las autoridades públicas en caso de emergencia.

ARTICULO 41.- Cuando se realice la importación de un producto o equipamiento, el operador debe exigir del expedidor o fabricante todos los documentos necesarios para el transporte de mercancías peligrosas que conformen lo establecido en el Artículo 35.

Asimismo, dará cumplimiento a las obligaciones fijadas a la figura del expedidor o fabricante, de acuerdo a lo establecido en los Artículos 43 y 44 del presente Anexo.

SECCION II.

DEL CONTRATANTE DEL TRANSPORTE DEL EXPEDIDOR Y DEL DESTINATARIO.

ARTÍCULO 42.- El contratante del transporte debe exigir del transportista el uso de vehículos y equipamientos en buenas condiciones operacionales y adecuadas al uso a que se destinen.

ARTICULO 43.- El contrato de transporte estipulará quien será el responsable, si el contratante o el transportista, por el suministro de los equipos necesarios para las situaciones de emergencia.

ARTÍCULO 44.- El expedidor debe:

a) proporcionar al transportista los documentos exigibles para el transporte de mercancías peligrosas asumiendo la responsabilidad por lo que declara;

b) brindar al transportista, de conformidad con el fabricante, todas las informaciones sobre el producto peligroso y los riesgos a él asociados, las medidas de seguridad en el transporte y las precauciones esenciales a ser adoptadas en caso de emergencia:

c) entregar al transportista las mercancías debidamente rotuladas, etiquetadas, marcadas y acondicionadas siguiendo las especificaciones del fabricante del producto, respetando las disposiciones relativas a embalajes y recipientes intermedios para graneles (RIC), que consten en las Normas de Especificación Técnica;

d) exigir del transportista la utilización de rótulos de riesgo y paneles de seguridad identificadores de la carga, conforme a lo establecido en las Normas de Especificación Técnica;

e) acordar con el transportista, en el caso que este no lo posea, el suministro de rótulos de riesgo y paneles de seguridad, o equipos específicos para atender las situaciones de emergencia, con las debidas instrucciones para su correcta utilización;

f) no aceptar el uso de vehículos o equipos cuando existieran evidencias claras de su inadecuación o mal estado de conservación y exigir, el porte en condiciones de validez, de los certificados referidos en los literales c), d) y e) del Artículo 34;

g) exigir al transportista, previo a la carga de producto a granel, una declaración firmada bajo responsabilidad de éste, que indique cual fue, como mínimo, el último producto transportado por el vehículo y las normas utilizadas en la descontaminación.

ARTICULO 45.- El expedidor y el destinatario prestarán todo el apoyo posible, y darán las aclaraciones necesarias que fueran solicitadas por el transportista o autoridades públicas, en casos de emergencia en el transporte de productos peligrosos.

ARTÍCULO 46.- Las operaciones de carga y de descarga son de responsabilidad, salvo pacto en contrario, del expedidor y del destinatario respectivamente. A ellos corresponderá dar capacitación y orientación adecuada al personal interviniente, en cuanto a los procedimientos a ser adoptados en esas operaciones.

1.- El transportista será corresponsable por las operaciones de carga o descarga, cuando en ellas participe por acuerdo con el expedidor o con el destinatario.

2.- Las operaciones de carga o descarga en dependencias del transportista, pueden por común acuerdo entre las partes involucradas, ser de responsabilidad de éste.

ARTICULO 47.- En la carga, estiba y descarga de mercancías peligrosas, el expedidor y el destinatario respectivamente, tomarán las precauciones necesarias para la preservación de los bienes de propiedad del transportista o de terceros.

SECCION III.

DEL TRANSPORTISTA DE CARGA.

ARTÍCULO 48.- Constituyen deberes y obligaciones del transportista de carga por carretera:

- a) dar adecuado mantenimiento y utilización a los vehículos y equipamientos;
- b) hacer inspeccionar las condiciones de funcionamiento y seguridad del vehículo y equipamientos, de acuerdo con la naturaleza de la carga a ser transportada, en la periodicidad reglamentaria;
- c) supervisar para resguardo de las responsabilidades del transporte, las operaciones ejecutadas por el expedidor o el destinatario de la carga, descarga y transbordo, adoptando las precauciones necesarias para prevenir riesgos a la salud e integridad física de su personal y al medio ambiente;
- d) obtener el certificado de habilitación para el transporte de mercancías peligrosas a granel;
- e) transportar productos a granel de acuerdo con lo especificado en el certificado de habilitación (literal e) del Artículo 34, y exigir del expedidor los documentos referidos en los literales a) y b) del mismo Artículo;
- f) transportar mercancías peligrosas en vehículos que posean en vigencia la Revisión Técnica Obligatoria.
- g) comprobar que el vehículo porte la documentación exigida, así como el conjunto de equipamientos necesarios para las situaciones de emergencia, accidente o avería (Artículo 11), asegurándose de su buen funcionamiento;
- h) instruir al personal involucrado en la operación de transporte sobre la correcta utilización de los equipamientos necesarios para las situaciones de emergencia, accidente o avería, conforme a las instrucciones del expedidor;

i) observar por la adecuada calificación profesional del personal involucrado en la operación de transporte, proporcionándole el curso de capacitación basteo obligatorio y la licencia habilitarte para el transporte de mercancías peligrosas;

j) proporcionar a su personal los trajes y equipamientos de seguridad en el trabajo, recomendando que sean utilizados en las operaciones de transporte, carga, descarga y transbordo;

k) proporcionar al expedidor, la declaración a que se refiere el literal g) del Artículo 44;

l) comprobar la correcta utilización en los vehículos y equipos, de los rótulos de riesgo y paneles de seguridad adecuados para las mercancías transportadas;

m) realizar las operaciones de transbordo cumpliendo los procedimientos y utilizando los equipamientos recomendados por el expedidor o el fabricante del producto; y

n) dar orientación en lo referente a la correcta estiba de la carga en el vehículo siempre que, por acuerdo con el expedidor, sea corresponsable por las operaciones de carga y descarga.

Si el transportista recibiera la carga precintada y estuviera impedido, por el expedidor o el destinatario, de acompañar las operaciones de carga o descarga, esta eximido de la responsabilidad por accidente o avería ocurridos por el mal acondicionamiento de la misma.

ARTÍCULO 49.- Cuando el transporte fuera realizado por un transportista subcontratado, los deberes y obligaciones a que se refieren los literales g) a m) del artículo anterior, constituyen responsabilidad de quien lo haya contratado.

ARTÍCULO 50.- El transportista rehusará realizar el transporte, cuando las condiciones de acondicionamiento de las mercancías no estuvieren conforme a lo estipulado en este Reglamento General o demás normas e instrucciones, o presentaren signos de violación, deterioro, o mal estado de conservación, bajo pena de responsabilidad solidaria con el expedidor.

SECCION IV.

DE LA FISCALIZACION.

ARTÍCULO 51.- La fiscalización del cumplimiento de este Reglamento General, como así también, de las demás normas e instrucciones aplicables al transporte, serán ejercidas por las autoridades competentes.

1.- La fiscalización del transporte comprende:

a) examinar los documentos de porte obligatorio (Artículo 34);

b) comprobar la adecuada instalación de los rótulos de riesgo y paneles de seguridad en los vehículos y equipos (Artículo 10) y los rótulos y etiquetas de acondicionamiento (Artículo 15);

- c) verificar la existencia de fugas en el equipo de transporte de carga a granel;
- d) observar la colocación y estado de conservación de los embalajes;
- e) observar el estado de conservación de los vehículos y equipamientos; y
- f) verificar la existencia del conjunto de equipamientos de seguridad.

2.- Esta prohibida la apertura de los bultos que contengan mercancías peligrosas por parte de los servicios de inspección del transporte.

ARTICULO 52. Observada cualquier irregularidad que pudiera provocar riesgos a personas, bienes y, o al medio ambiente la autoridad competente deberá tomar las providencias adecuadas para subsana la irregularidad pudiendo, si fuera necesario, determinar:

- a) la retención del vehículo y equipos, o su remoción a lugar seguro a un lugar donde pueda ser corregida la irregularidad;
- b) la descarga y transferencia de los productos a otro vehículo o a lugar seguro; y
- c) la eliminación de la peligrosidad de la carga o su instrucción, con orientación del fabricante o del importador del producto y, cuando fuera posible, con la presencia del representante de la entidad aseguradora.

Estas disposiciones podrán ser adoptadas en función del grado y naturaleza del riesgo, mediante evaluación técnica y siempre que sea posible, con el acompañamiento del fabricante o importador- del producto, contratante del transporte, expedidor, transportista y representantes de los órganos de defensa civil y del medio ambiente.

Durante la retención, el vehículo permanecerá bajo custodia de la autoridad competente, sin perjuicio de la responsabilidad del transportista o de otro agente por los hechos que dieran origen.

CAPITULO VI.

DE LAS INFRACCIONES Y PENALIDADES.

ARTÍCULO 53.- La inobservancia de las disposiciones reglamentarias referentes al transporte de mercancías peligrosas, somete al infractor a sanciones aplicables conforme al régimen establecido al efecto.

ARTÍCULO 54.- La aplicación de las penalidades previstas en el artículo anterior no excluye otras previstas en legislaciones específicas, ni exime al infractor de las responsabilidades civiles y penales que correspondieran.

DECRETO XIX -N° 591/96 Anexo S TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original del Decreto 591/1996, Anexo S.-	

Artículo suprimidos: 2, anterior Decreto 591/1996, Anexo S (objeto cumplido)

DECRETO XIX -N° 591/96 Anexo S TABLAS DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 591/1996, Anexo S)	Observaciones
1	1	
2	3	
3/54	4/55	

Observaciones generales:

Se han adecuado las remisiones a otros artículos del anexo que figuraban en los siguientes artículos, para adecuarlas a la nueva numeración: art. 6, 10, 35, 40 inc. b), 41, 44 inc. f), 48 incs. e), g), y k), 51 incs. a) y b).

DECRETO XIX – N° 591/96
Anexo T

SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL

1.- El Sistema Nacional de Seguridad Vial comprende las políticas estratégicas de armonización federal, la coordinación nacional, la registración y sistematización de datos, funciones ejercidas respectivamente por el Consejo Federal de Seguridad Vial, la Comisión Nacional del Tránsito y la Seguridad Vial y el Registro Nacional de Antecedentes de Tránsito. Tales organismos deben coordinar sus cometidos.

2.- Este sistema asegura el efectivo cumplimiento de los principios y objetivos establecidos en la Ley N° 24.449, teniendo en cuenta los criterios de:

- Uniformidad.
- Centralización normativa.
- Descentralización ejecutiva.
- Participación intersectorial y multidisciplinaria.
- Transformación e innovación tecnológica.

3.- El Sistema se organiza sobre la base de la descentralización regional como un proceso de conducción, planeamiento y administración de las políticas de seguridad vial, proyectando sus objetivos estratégicos y prioridades.

4.- Intégrase el CONSEJO FEDERAL DE SEGURIDAD VIAL, con un representante de cada una de las provincias, la Ciudad de Buenos Aires y el Gobierno Nacional, representado por la COMISION NACIONAL DEL TRANSITO Y LA SEGURIDAD VIAL. Queda constituido con la integración de más de doce jurisdicciones. Cada representante podrá contar con un alterno.

5.- El Consejo se dará su propio reglamento de funcionamiento, podrá crear comisiones o comités para estudio y elaboración de programas, acciones o normativas. Las decisiones las tomará en plenario, que se reunirá mensualmente, como mínimo, de marzo a diciembre de cada año.

6.- El Consejo recibirá apoyo para su funcionamiento administrativo y técnico del Ministerio del Interior, donde tiene su sede, absorbiendo a partir de su constitución los bienes que posee la COMISION ESPECIAL DE TRANSITO Y EDUCACION VIAL, creada por Decreto 233/95, cesando desde entonces en sus funciones.

7.- El REGISTRO NACIONAL DE ANTECEDENTES DEL TRANSITO debe suscribir convenios con las autoridades de aplicación de cada jurisdicción: nacional, provincial o municipal, a los fines de establecer los mecanismos necesarios para

informar y/o receptar los datos relacionados con las infracciones, delitos y/o denuncias y resoluciones y/o sanciones atinentes al comportamiento vial, aun aquellos graves en lo que exista pago voluntario, conforme al Art. 85 inc. a) in fine de la Ley N° 24.449.

8.- El REGISTRO debe suscribir convenios con el REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD AUTOMOTOR, a los fines de establecer los mecanismos necesarios para obtener la información que coadyuve a identificar e individualizar a los conductores de vehículos que hayan cometido presuntas faltas o delitos.

9.- COMISION NACIONAL DE TRANSITO Y LA SEGURIDAD VIAL: sin perjuicio de las atribuciones asignadas por el presente artículo, es el organismo de coordinación en jurisdicción nacional, quedando facultada para ejercer las siguientes funciones, en su jurisdicción:

9.1.- Ejercer la representación del Gobierno Nacional ante el CONSEJO FEDERAL DE SEGURIDAD VIAL.

9.2.- Asesorar al Poder Ejecutivo Nacional en materia de tránsito y seguridad vial. Es el organismo técnico de consulta en las cuestiones relacionadas con la aplicación de leyes, reglamentos, disposiciones y otras normas en general, relativas al derecho de circulación terrestre de carácter nacional e internacional.

9.3.- Proyectar la actualización permanente de la legislación en la materia y la normativa reglamentaria y complementaria de la Ley de Tránsito 3;

9.4.- Disponer las normas de especificación técnica y de calidad a que deben ajustarse los componentes de seguridad activa y pasiva del vehículo;

9.5.- Proponer o aprobar los dispositivos de utilización en la vía pública y los criterios de aptitud para el otorgamiento de licencias de conductor en coordinación con el CONSEJO FEDERAL DE SEGURIDAD VIAL;

9.6.- Aprobar los programas y otorgar la matrícula habilitante para el dictado de los cursos de capacitación de las autoridades de aplicación y control y los destinados a instructores profesionales de Escuelas de Capacitación y de Conductores, en coordinación con el CONSEJO FEDERAL DE SEGURIDAD VIAL. Cuando los cursos fueren dictados por los organismos del SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, se podrá disponer su arancelamiento. Los recursos obtenidos se destinarán a la investigación y prevención de accidentes y a la educación vial.

9.7.- Dictar cursos, los que pueden ser arancelados, destinando tales recursos para la investigación y prevención de accidentes y a la educación vial;

9.8.- Aprobar los contenidos y otorgar la matrícula habilitante para el dictado de los cursos regulares para conductores profesionales, destinados al servicio interjurisdiccional de transporte de pasajeros y carga, adecuándolos a los adelantos científicos y técnicos;

9.9.- Otorgar la habilitación especial que requiere el diseño de las casas rodantes motorizadas o remolcadas y los vehículos destinados al transporte de escolares o niños, observando especialmente los requisitos de seguridad activa y pasiva;

9.10.- Establecer la nómina de conjuntos o subconjuntos de autopartes de seguridad y piezas comprendidas dentro de cada especialidad, y los manuales de procedimiento de reparación y servicios

9.11.- Otorgar conjuntamente con el CONSEJO FEDERAL DE SEGURIDAD VIAL y el CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION TECNICA o institución similar reconocida por el MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION, el certificado de habilitación en la especialidad como director técnico, a que se alude en el último párrafo del Art. 35 de la Ley 24.449;

9.12.- Proponer la modificación de los rubros enunciados en el punto 7 del Art. 35 de la presente reglamentación;

9.13.- Establecer los sistemas de información relacionados con la estadística accidentológica del transporte público de pasajeros y carga de jurisdicción nacional, los referentes a la habilitación de talleres de reparación y de revisión técnica periódica y los del tránsito en general, coordinando su actividad con el CONSEJO FEDERAL DE SEGURIDAD VIAL y el REGISTRO NACIONAL DE ANTECEDENTES DEL TRANSITO;

9.14.- Investigar administrativamente los accidentes a través de la JUNTA NACIONAL DE INVESTIGACION DE ACCIDENTES DEL TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE, creada por Resolución M.O.S.P. N° 789/82. Es el organismo competente en materia de accidentología vial de jurisdicción nacional. Las medidas de prevención propuestas por la Junta son de carácter obligatorio para los organismos nacionales;

9.15.- Proponer el régimen legal, los requisitos, características técnicas u otras normas que hagan al funcionamiento de los talleres de revisión técnica obligatoria y de reparación de vehículos de jurisdicción nacional;

9.16.- Otorgar las franquicias a que se refieren los inc. b) y c.4) del Art. 63 del ANEXO I del presente;

9.17.- Proponer los criterios médicos de aptitud para el otorgamiento de licencias de conductor, en coordinación con el CONSEJO FEDERAL DE SEGURIDAD VIAL.

DECRETO XIX-N° 591/96	
Anexo T	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de éste Texto Definitivo provienen del texto original del Decreto 591/1996, Anexo T.-	

DECRETO XIX-Nº 591/96
Anexo T
TABLAS DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 591/1996, Anexo T)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto 591/1996, Anexo T.-		

Observaciones generales:

La presente norma contiene remisiones externas

DECRETO XIX – N° 591/96
Anexo U
Formularios Modelos del Anexo al Artículo 66.

UNIFICACIÓN ACTA DE CHOQUE, DENUNCIA DE SINIESTRO, FICHA ACCIDENTOLÓGICA

SINAT
 Registro Nacional de Antecedentes de Tránsito
DENUNCIA DE ROBO / HURTO

CORREO OPERADOR AUTORIZADO

FORMULARIO ANEXO 03 - N° 000000

Tratamiento
a
S-10

DENUNCIA DE ROBO HURTO Total Parcial DE VEHICULO DE CARGA

ENTIDAD INSTRUCTORA

Policía Prefectura Gendarmería Policía Aeronáutica Otros _____
 Delegación N° _____ N° de Sumario _____ N° Juzgado Interviniente _____
 Secretaría N° _____ Fuero _____
 Dpto. Judicial _____ N° de Causa _____

LUGAR DEL HECHO

Calle/Ruta: Man. Prov. _____
 N°/Km. _____ Localidad _____ C.P. _____
 Provincia _____ C.P. _____ Fecha _____ Hora _____
 Detenido Estacionado En marcha Via pública Garage Taller Otros _____

DATOS DEL DENUNCIANTE

Propietario Asegurado Conductor Tercero Tercero Transportado Apoderado Familiar
 D.N.I. L.E. OTRO N° _____
 Apellido y Nombre _____
 Domicilio _____ C.P. _____
 Localidad _____ Provincia _____
 Sexo: M F Est. Civil _____ Ocupación _____
 Fecha nac. _____ Lugar _____ Nacionalidad _____
 Lic. de Conductor: Clase _____ N° _____ Fecha Exp. _____ Fecha Venc. _____
 Otorgada por _____ C.P. _____
 Examen psicofísico: SI No Fecha del examen _____ Fecha de Vencimiento _____
 Razón social _____ CUIT _____
 Compañía aseguradora _____ Póliza N° _____

DATOS DEL VEHICULO

Dominio _____

Marca _____ Modelo _____ Año _____ Color _____
 Dominio Unidad Remolcada _____
 N° Chasis y/o N° VIN _____
 N° Motor _____ Tipo _____
 Inscripción R.N.A. _____

TIPO						UNIDAD REMOLCADA					
TRAF.	CARGA	COMERCIAL	INDIV.	RECREAT.	OTROS	Autos	Autos	Autos	Autos	Autos	Autos
<input type="checkbox"/>											

Inspección Técnica: SI No Se encuentra prendada SI No Entidad _____
 Domicilio _____ C.P. _____

DATOS DE LA CARGA ASEGURADA:

Monto estimado de la pérdida: _____

DESCRIPCION DE LOS FALTANTES:

DESCRIPCION DEL HECHO:

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

TESTIGOS

Presón Conductor otro vehículo Ocupante de vehículo Ocupante de otro vehículo Otro

Apellido y Nombre

Domicilio

Localidad Provincia

TESTIGOS

Presón Conductor otro vehículo Ocupante de vehículo Ocupante de otro vehículo Otro

Apellido y Nombre

Domicilio

Localidad Provincia

TESTIGOS

Presón Conductor otro vehículo Ocupante de vehículo Ocupante de otro vehículo Otro

Apellido y Nombre

Domicilio

Localidad Provincia

DEJO EXPRESA CONSTANCIA QUE TODOS Y CADA UNO DE LOS DATOS Y DECLARACIONES REALIZADAS POR MI EN ESTE FORMULARIO ANEXO SON VERACES Y REVISTEN CARACTER DE DECLARACION JURADA POR LO QUE FIRMO EN CONFORMIDAD AL PIE DEL MISMO.

Fecha: Firma del denunciante: Seño y firma de la autoridad:



SINAT

Sistema Nacional de Antecedentes de Tránsito
DENUNCIA DE COLISION/ACCIDENTE

FORMULARIO 01 - N° 000000

DATOS DEL DENUNCIANTE
 Propietario Asegurado Conductor Securo Securo Transportado Apoderado
 DNI LE LC Lo O M
 Apellido y Nombre
 Domicilio C.P.
 Localidad Provincia
 Sexo: M F Est. Civil Profesión
 Fecha nac. Lugar Nacionalidad
 Lic. de Conductor: Clase N° Fecha Exp. Fecha Venc.
 Otorgada por C.P.
 Le corresponde examen psicotécnico: SI No Fecha del examen
 Razón social CURP
 Compañía aseguradora Póliza N°

DATOS DEL CONDUCTOR (Solamente tener al de denunciante no es conductor)
 DNI LE LC Lo O M
 Apellido y Nombre
 Domicilio C.P.
 Localidad Provincia
 Sexo: M F Est. Civil Profesión
 Fecha nac. Lugar Nacionalidad
 Lic. de Conductor: Clase N° Fecha Exp. Fecha Venc.
 Otorgada por C.P.
 Le corresponde examen psicotécnico: SI No Fecha del examen

DATOS DEL VEHICULO ASEGURADO
 Domicilio
 Domicilio de la unidad remolcada
 Marca Modelo Año Color
 N° Chasis y/o N° VIN
 N° Motor Tipo
 Inscripción R.N.A.
 Inspección Técnica: SI No

USG						GUARDIA REMOLCADO				
VAL	LIMB	TRM	TRM	TRM	TRM	VAL	VAL	VAL	VAL	VAL

 Tipo de Carga transportada

DATOS DEL OTRO CONDUCTOR
 DNI LE LC Lo O M
 Apellido y Nombre
 Domicilio C.P.
 Localidad Provincia
 Sexo: M F Est. Civil Profesión
 Fecha nac. Lugar Nacionalidad
 Lic. de Conductor: Clase N° Fecha Exp. Fecha Venc.
 Otorgada por C.P.
 Le corresponde examen psicotécnico: SI No Fecha del examen
 Razón social CURP
 Compañía aseguradora Póliza N°

DATOS DEL OTRO VEHICULO
 Domicilio
 Domicilio de la unidad remolcada
 Marca Modelo Año Color
 N° Chasis y/o N° VIN
 N° Motor Tipo
 Inscripción R.N.A.
 Inspección Técnica: SI No

USG						GUARDIA REMOLCADO				
VAL	LIMB	TRM	TRM	TRM	TRM	VAL	VAL	VAL	VAL	VAL

 Tipo de Carga transportada

LUGAR DEL SUESTRATO

Ciudad / Ruta Nac. [] / Prov. [] / Localidad [] / N° / Km. [] / Código Postal [] / Fecha [] / Hora []

TRANSITADA			TIEMPO	VISIBILIDAD	LUMINOSIDAD
En ruta []	En ruta []	Tiempo []	Buena []	Buena []	Día []
En calle []	En pendiente []	Tiempo []	Lluvia []	Regular []	Amanecer []
En bocacalle []	Sobre puente []	Empedrado []	Garza []	Mala []	Noche []
En avenida []	En nivel []	Pavimento []	Nieva []	Mucha []	Amanecer []
En autopista []	Cruce Vías F.C. []	Otro []	Viento []	Poca []	Citar ante []
En curva []	En obra []			Nada []	Sin ante []

ACCIDENTE	COLISION CON		SEÑALIZACION	SEMAFOROS	BAJAZACION
Vuelco []	Peatón []	Bicicleta []	Buena []	Funcionaba []	Si []
Despeñamiento []	Auto []	Animal []	Regular []	No Funcionaba []	No []
Inmersión []	Pick Up []	Triciclo []	Mala []	Sin Semáforo []	
Explosión []	Camión []	Carreta []			
Incendio []	Traje o Remo []	Pequeño []	ESTADO DE LA CALZADA	Buena []	Baja []
Otro []	Transporte Pasajero []	Otro []		Regular []	Mediana []
	Moto []	Otro []		Mala []	Con Nido []

VEHICULO (1)	VEHICULO (2)	DETALLE DE LAS PARTES AFECTADAS			
Denunciante []	Tercero []	Laterales []	Int. Der. []	Otros []	Cristales []
1. VELOCIDAD DE CIRC. EN Km/h []	2. ESTABA DETENIDO []	Guardafrejos del []		Capot []	Parabrisas []
3. ESTABA ESTACIONADO []	4. ESTABA ESTACIONADO []	Guardafrejos tras. []		Techo []	Lunetas []
5. CIRCULABA POR []	6. CIRCULABA POR []	Puerta del []		Interior []	Puerta del der. []
7. SALIA DE ESTACIONAM. []	8. SALIA DE ESTACIONAM. []	Puerta tras. []		Tapizado []	Puerta tras. der. []
9. ENTRADA A ESTACIONAM. []	10. ENTRADA A ESTACIONAM. []	Faros del []		Inclinación []	Puerta del int. []
11. ENTRADA A RUTA []	12. ENTRADA A RUTA []	Faros tras. []		Motor []	Puerta tras. int. []
13. SALIA DE RUTA []	14. SALIA DE RUTA []	Ruedas del []		Transmisión []	Vidrio de puerta llo. []
15. ENTRADA A CAMINO DE TIERRA []	16. SALIA DE CAMINO DE TIERRA []	Ruedas tras. []		Suspensión []	Delantero der. []
17. ENTRADA A ROTONDA []	18. ENTRADA A ROTONDA []	Retrorvisor []		Uñetas []	Trasero der. []
19. CIRCULABA EN ROTONDA []	20. CIRCULABA EN ROTONDA []	Paragolpe del []		Otros []	Delantero int. []
21. CIRCULABA MARCHA ATRAS []	22. GIRABA DERECHA []	Paragolpe tras. []		Frente []	Trasero int. []
23. GIRABA IZQUIERDA []	23. CON LUCES []	Pantalla []		Cala []	Techo solar []
24. ADELANTADA O SOBREPASADA []	24. SIN LUCES []	OTROS []			
25. CAMBIO CARRIL []	25. De posición Reglamentaria []	Descripción []			
26. CRUZADA BOCACALLE []	26. Largo []				
27. CRUZADA PASO A NIVEL []					
28. NO RESPETO SEÑAL DE TRANS. []					
29. CIRC. EN EL MISMO SENTIDO []					
30. CIRC. EN SENTIDO CONTRARIO []					
31. CON LUCES []					
32. SIN LUCES []					

MARQUE EN LAS FIGURAS LAS PARTES AFECTADAS

Vehículo denunciante [] Vehículo tercero []

MARQUE CON RECTANGULOS [] LA FORMA DE COLISION

En calle, calle o ruta [] Cruz de calle o ruta []

Banquina o Vareda [] Banquina o Vareda []

Otros []

SE REALIZO EXAMEN DE: Alcoholemia SI [] No [] Estupefacentes SI [] No [] Medicación SI [] No []

DEJO EXPRESA CONSTANCIA QUE TODOS Y CADA UNO DE LOS DATOS Y DECLARACIONES REALIZADAS POR MI EN ESTE FORMULARIO ANEXO SON VERACES Y REVISTEN CARACTER DE DECLARACION JURADA POR LO QUE FIRMO EN CONFORMIDAD AL PIE DEL MISMO.

Fecha: Firma del denunciante: Sello y firma de la autoridad:

SINAT

Registro Nacional de Antecedentes de Tránsito
DENUNCIA DE COLISION/ACCIDENTE
COLISION MULTIPLE

ANEXO FORMULARIO 01 - N° 000000

DATOS DEL TERCER CONDUCTOR

Apellido y Nombre DNI LE LC Lomo N°

Domicilio C.P.

Localidad Provincia

Sexo: M F Est. Civil Ocupación

Fecha nac. Lugar Nacionalidad

Lic. de Conductor: Clase N° Fecha Exp. Fecha Venc.

Obligado por C.P.

Le corresponde exámen psicotécnic: SI No Fecha del exámen

DATOS DEL TERCER VEHICULO

Dominio

Marca Modelo Año Color

N° Chasis y/o N° VIN

N° Motor Tipo

Inscripción R.N.A.

USO						UNIDAD REMOVIDA					
FIN	LAND	TRONCO	REPOR	REPAR	REPAR	REPL	REPL	REPL	REPL	REPL	REPL
<input type="checkbox"/>											

Inspección Técnica: SI No

Tipo de Carga transportada

DATOS DEL CUARTO CONDUCTOR

Apellido y Nombre DNI LE LC Lomo N°

Domicilio C.P.

Localidad Provincia

Sexo: M F Est. Civil Ocupación

Fecha nac. Lugar Nacionalidad

Lic. de Conductor: Clase N° Fecha Exp. Fecha Venc.

Obligado por C.P.

Le corresponde exámen psicotécnic: SI No Fecha del exámen

DATOS DEL CUARTO VEHICULO

Dominio

Marca Modelo Año Color

N° Chasis y/o N° VIN

N° Motor Tipo

Inscripción R.N.A.

USO						UNIDAD REMOVIDA					
FIN	LAND	TRONCO	REPOR	REPAR	REPAR	REPL	REPL	REPL	REPL	REPL	REPL
<input type="checkbox"/>											

Inspección Técnica: SI No

Tipo de Carga transportada

	VEHIC. (7)	VEHIC. (7)		VEHIC. (7)	VEHIC. (7)
1. VELOCIDAD DE CIRC. EN Km/h	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	11. CIRCULABA EN ROTONDA	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
2. ESTADO DE FRENDO	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	12. CIRCULABA MARCHA ATRAS	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Dentro catástrico	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	13. GIRABA DERECHA	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Fuera catástrico	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	14. GIRABA IZQUIERDA	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
En paso a nivel	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Con luces de giro	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
En cordón	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Sin luces de giro	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Con balizas	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	15. ADELANZADA O SOBREPASABA	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Sin balizas	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	16. CAMBIO CARRIL	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
3. ESTADO ESTACIONADO	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	17. CRUZABA BOCACALLE	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
4. CIRCULABA POR	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	18. CRUZABA PASO A NIVEL	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
adelante	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	19. NO RESPETO SEÑAL DE TRANS.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
atrás	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	20. CIRC. EN EL MISMO SENTIDO	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
5. SALIÓ DE ESTACIONAM.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	21. CIRC. EN SENTIDO CONTRARIO	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
6. ENTRABA A ESTACIONAM.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	22. CON LUCES	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
7. ENTRABA A RUTA	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	23. SIN LUCES	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
8. SALIÓ DE RUTA	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	De prohibic.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
9. ENTRABA A CAMBIO TIERRA	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Reglamentarias	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
10. SALIÓ DE CAMBIO DE TIERRA	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Luzes	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
11. ENTRABA A ROTONDA	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			

DATOS DEL QUINTO CONDUCTOR

Apellido y Nombre: D.N.I. / C.E.I. / C.O.C. / OTRO: Nº.....

Domicilio: C.P.

Localidad: Provincia:

Sexo: M / F / Est. Civil: Ocupación:

Fecha nac.: Lugar: Nacionalidad:

Lic. de Conductor: Clase: Nº: Fecha Exp: Fecha Venc.:

Otorgada por: C.P.

Le corresponde examen psicotécnico: Sí / No / Fecha del examen:

DATOS DEL QUINTO VEHICULO

Marca: Modelo: Año: Color:

Nº Chasis: N° V.I.M.:

Nº Motor: Tipo:

Inscripción R.N.A.: Inspección Técnica: Sí / No /

USO							UNIDAD RESOLVEDORA					
PROV.	CANT.	COMERCIAL	PERSONAL	APL.	PROVINCIALES	PROVINCIALES	PROV.	PROV.	PROV. RESOLVEDORA	PROV.	PROV.	PROV.

Tipo de Carga transportada:

DATOS DEL SEXTO CONDUCTOR

Apellido y Nombre: D.N.I. / C.E.I. / C.O.C. / OTRO: Nº.....

Domicilio: C.P.

Localidad: Provincia:

Sexo: M / F / Est. Civil: Ocupación:

Fecha nac.: Lugar: Nacionalidad:

Lic. de Conductor: Clase: Nº: Fecha Exp: Fecha Venc.:

Otorgada por: C.P.

Le corresponde examen psicotécnico: Sí / No / Fecha del examen:

DATOS DEL SEXTO VEHICULO

Marca: Modelo: Año: Color:

Nº Chasis: N° V.I.M.:

Nº Motor: Tipo:

Inscripción R.N.A.: Inspección Técnica: Sí / No /

USO							UNIDAD RESOLVEDORA					
PROV.	CANT.	COMERCIAL	PERSONAL	APL.	PROVINCIALES	PROVINCIALES	PROV.	PROV.	PROV. RESOLVEDORA	PROV.	PROV.	PROV.

Tipo de Carga transportada:

	VEHC. (N°)	VEHC. (N°)	VEHC. (N°)	VEHC. (N°)
1 VELOCIDAD DE CIRC. EN Km/h				
2 ESTADA DETENIDO				
Dentro estacionado				
Fuera estacionado				
En piso a nivel				
En semáforo				
Con balizas				
Sin balizas				
3. ESTABA ESTACIONADO				
4. CIRCULABA POR				
carril obligatorio				
carril rápido				
otro				
5. SALIA DE ESTACIONAM.				
6. ENTRABA A ESTACIONAM.				
7. ENTRABA A RUTA				
8. SALIA DE RUTA				
9. ENTRABA A CAMINO TIERRA				
10. SALIA DE CAMINO DE TIERRA				
11. ENTRABA A PROFUNDA				
12. CIRCULABA EN ROTONDA				
13. CIRCULABA MUY CERRADA ATRAS				
14. GIRABA DERECHA				
15. GIRABA IZQUIERDA				
Con barras de giro				
Sin barras de giro				
16. ADELANTABA O SOBREPASABA				
17. CAMBIO CARRIL				
18. CRUZABA BOCACALLE				
19. CRUZABA PASO A NIVEL				
20. NO RESPETO SEÑAL DE TRANS.				
21. CIRCU EN EL MISMO SENTIDO				
22. CIRCU EN SENTIDO CONTRARIO				
23. CON LUCES				
24. SIN LUCES				
De posición				
Reglamentarias				
Largas				

DEJO EXPRESAR CONSTANCIA QUE TODOS Y CADA UNO DE LOS DATOS Y DECLARACIONES REALIZADAS POR MI EN ESTE FORMULARIO ANEXO SON VERACES Y REVISTEN CARACTER DE DECLARACION JURADA POR LO QUE FIRMO EN CONFORMIDAD AL PIE DEL MISMO.

Firma: Firma del denunciante: Suño y firma de la autoridad:

SINAT

Registro Nacional de Accidentes de Tránsito
DENUNCIA DE LESIONES / MUERTE

FORMULARIO ANEXO 02 - N° 000900

ENTIDAD INSTRUCTORA

Policía Prefectura Gendarmería Policía Aeronáutica Otro _____
 Delegación N° _____ N° de Distrito _____ N° Juzgado Interstatal _____
 Secretaría N° _____ Dpto. Judicial _____ N° de Causa _____

LUGAR DEL SINISTRO

Calle/Ruta: Hac Prec _____
 N°/Km. _____ Localidad _____
 Provincia _____ C.P. _____ Fecha _____ Hora _____

DATOS DEL MUERTO LESIONADO Grave Leve

Pedón Motociclista Conductor otro vehículo Ocupante otro vehículo
 Ciudadano Conductor vehíc. asegurado Ocupante vehículo asegurado Tercero transportado
 O.N.I. L.E. L.C. OTRO _____ N° _____

Apellido y Nombre _____
 Domicilio _____ C.P. _____
 Localidad _____ Provincia _____
 Sexo: M F Est. CM _____ Nacionalidad _____
 Edad _____ Hijos _____ Edad _____
 Personas a cargo _____ Otra Social _____
 Asistencia médica en el lugar Si No Pública Privada
 Traslado a centro asistencial Si No Medio en que se lo trasladó _____
 Nombre del Centro Asistencial _____
 Intervención Si No Intervención quirúrgica Si No
 Descripción de las lesiones: _____

EXAMENES	POSITIVO	NEGATIVO
Alcohol		
Medicamentación		
Estupefacientes		

DATOS DEL VEHICULO

Dominio _____

Marcas _____ Modelo _____ Año _____ Color _____
 N° Chasis pto N° V.I.N. _____
 N° Motor _____ Tipo _____
 Inscripción R.N.A. _____
 Inspección Técnica: Si No
 Tipo de Carga transportada: _____

SINISTRO						LESIONES ESTERECNOLOGICAS					
PRE	UNDA	CONDUCTOR	OTRO	OTRO	OTRO	CONDUCTOR	OTRO	OTRO	OTRO	OTRO	OTRO

DATOS DEL MUERTO LESIONADO Grave Leve

Pedón Motociclista Conductor otro vehículo Ocupante otro vehículo
 Ciudadano Conductor vehíc. asegurado Ocupante vehículo asegurado Tercero transportado
 O.N.I. L.E. L.C. OTRO _____ N° _____

Apellido y Nombre _____
 Domicilio _____ C.P. _____
 Localidad _____ Provincia _____
 Sexo: M F Est. CM _____ Nacionalidad _____
 Edad _____ Hijos _____ Edad _____
 Personas a cargo _____ Otra Social _____
 Asistencia médica en el lugar Si No Pública Privada
 Traslado a centro asistencial Si No Medio en que se lo trasladó _____
 Nombre del Centro Asistencial _____
 Intervención Si No Intervención quirúrgica Si No
 Descripción de las lesiones: _____

EXAMENES	POSITIVO	NEGATIVO
Alcohol		
Medicamentación		
Estupefacientes		



SINAT

Registro Nacional de Antecedentes de Tráfico
DENUNCIA DE ROBO / FUERTO

FORMULARIO ANEXO 03 - N° 000000

DENUNCIA DE ROBO FUERTO Total Parcial DE VEHICULO DE CARGA

ENTIDAD INSTRUCTORA

Poder Prefectura Gendarmaría Policía Armada Otros _____
 Delegación N° _____ N° de Sumario _____ N° Juzgado Interviniente _____
 Secretaría N° _____ Fono _____
 Dpto. Judicial _____ N° de Casa _____

LUGAR DEL HECHO

Calle/Ruta _____
 N°Km _____ Localidad _____
 Provincia _____ C.P. _____ Fecha _____ Hora _____
 Detenido Estacionado En marcha Via pública Garage Taller Otros _____

DATOS DEL DENUNCIANTE

Propietario Asegurado Conductor Tercero Frecuero Transportado Apoderado Familiar
 D.M. L.S. L.C. OTRO N° _____
 Apellido y Nombre _____
 Domicilio: _____ C.P. _____
 Localidad _____ Provincia _____
 Sexo: M F Est. CM _____ Ocupación _____
 Fecha nac. _____ Lugar _____ Nacionalidad _____
 Lic. de Conducir: Clase _____ N° _____ Fecha Exp. _____ Fecha Venc. _____
 Otorgada por _____
 Examen psicológico: SI No Fecha del examen _____ Fecha de Vencimiento _____
 Razón social _____ CURT _____
 Compañía aseguradora _____ Póliza N° _____

DATOS DEL VEHICULO

Dominio _____
 Dominio Unidad Transportada _____
 Marca: _____ Modelo: _____ Año: _____ Color: _____
 N° Chasis y/o N° VIN _____
 N° Motor _____ Tipo _____
 Inscripción R.M.A. _____
 Inspección Técnica SI No
 Se encuentra prendado SI No Entidad _____
 Domicilio: _____ C.P. _____

USA						UNIDAD TRANSP. CABA				
FVA	OMV	TRANS	RECHA	RECHA	OMV	TRANS	RECHA	RECHA	OMV	TRANS

DATOS DE LA CARGA ASEGURADA:

Monto estimado de la pérdida: _____

DESCRIPCION DE LOS FALTANTES:

DESCRIPCIÓN DEL HECHO: _____

TESTIGOS
 Pasión Conductor otro vehículo Ocupante de vehículo Ocupante de otro vehículo Otro _____
 Apellido y Nombre _____
 Domicilio _____ C.P. _____
 Localidad _____ Provincia _____

TESTIGOS
 Pasión Conductor otro vehículo Ocupante de vehículo Ocupante de otro vehículo Otro _____
 Apellido y Nombre _____
 Domicilio _____ C.P. _____
 Localidad _____ Provincia _____

TESTIGOS
 Pasión Conductor otro vehículo Ocupante de vehículo Ocupante de otro vehículo Otro _____
 Apellido y Nombre _____
 Domicilio _____ C.P. _____
 Localidad _____ Provincia _____

DEJO EXPRESA CONSTANCIA QUE TODOS Y CADA UNO DE LOS DATOS Y DECLARACIONES REALIZADAS POR MI EN ESTE FORMULARIO ANEXO SON VERACES Y REVISTEN CARACTER DE DECLARACION JURADA POR LO QUE FIRMO EN CONFORMIDAD AL PIE DEL MISMO.

Fecha: _____ Firma del denunciante: _____ Sello y firma de la autoridad: _____

<p>DECRETO XIX-N° 591/96 Anexo U TABLA DE ANTECEDENTES</p>	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
<p>Todos los artículos de éste Texto Definitivo provienen del texto original del Decreto 591/1996, Anexo U.-</p>	

DECRETO XIX-N° 591/96
Anexo T
TABLAS DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 591/1996, Anexo U)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto 591/1996, Anexo U.-		

**DECRETO XIX N° 1950/09.
Reglamenta Ley XIX N° 51.**

Artículo 1.- Apruébase la reglamentación de la Ley XIX N° 51, que como Anexos **A** y **B** forma parte integrante del presente Decreto.-

Artículo 2°.- El presente Decreto será refrendado por los Señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Gobierno y Justicia y de Coordinación de Gabinete.-

Artículo 3°.- Regístrese, comuníquese, notifíquese, dése al Boletín Oficial y cumplido ARCHIVESE.-

**DECRETO XIX N° 1950/09.
Reglamenta Ley XIX N° 51.**

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original del Decreto N° 1950/09 con fecha de emisión 30/12/2009 [BO 10904 19/01/2010].	

**DECRETO XIX N° 1950/09.
Reglamenta Ley XIX N° 51.**

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 1950/09)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto N° 1950/09.		

DECRETO XIX N° 1950/09.
ANEXO A

ANEXO A

Artículo 1: Los vehículos que se encuentren en condiciones de ser entregados al Poder Ejecutivo Provincial, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 1° de la Ley XIX N° 51, serán recepcionados por intermedio del Ministerio de Gobierno y Justicia.-

Los Juzgados y Fiscalías deberán realizar un relevamiento trimestral en conjunto con el Director de Registro de Vehículos Secuestrados, de los vehículos secuestrados, que se encuentren en las condiciones señaladas en la Ley, para su inmediata entrega al Poder Ejecutivo.-

Artículo 2: La prorroga establecida en el Artículo 2° de la Ley será dictada por el Juez interviniente en la causa, debiendo ser notificada la misma al Sr. Ministro de Gobierno y Justicia en un plazo no superior a los diez (10) días.-

Artículo 3: El Sr. Ministro de Gobierno y Justicia será el encargado de establecer el destino de cada uno de los vehículos entregados, mediante Resolución dictada a tal efecto de acuerdo al Artículo 3° de la Ley.-

Artículo 4: Frente a cada entrega de vehículos al Poder Ejecutivo se formará un legajo individual que contendrá, como mínimo, las especificaciones que se consignan en el Anexo **B** que forma parte integrante del presente Decreto.

Artículo 5: Créase en el ámbito del Ministerio de Gobierno y Justicia la Dirección de Registro de vehículos secuestrados, que dependerá directamente del Sr. Ministro de Gobierno y Justicia, y tendrá como cometido principal intervenir en todas aquellas acciones vinculadas al registro y control de vehículos entregados al Poder Ejecutivo en los términos de la Ley XIX N° 51.-

Requisitos para el cargo:

- Estudios secundarios completos.
- Antigüedad mínima de cinco (5) años en la administración pública en tareas similares.-

Misiones y funciones:

- Registrar, organizar, controlar los ingresos (o altas) y egresos (bajas) al Ministerio de Gobierno y Justicia de automotores secuestrados en causas penales, en los términos de la ley XIX N° 51.-
- Supervisar la utilización de los vehículos secuestrados entregados al Ministerio de Gobierno y Justicia, observando el efectivo cumplimiento del destino otorgado a cada uno de los rodados, y su buen uso y conservación.-
- Informar mensualmente al Sr. Ministro respecto de la prestación realizada por cada vehículo.

- Velar por el correcto estado de funcionamiento de los vehículos.-
- Tramitar la contratación de un seguro de responsabilidad civil para cada uno de los vehículos entregados, de acuerdo a lo indicado en el Artículo 1° de la Ley XIX N° 51.-
- Recepcionar los pedidos de reparación de vehículos.-
- Efectuar la denuncia de los siniestros ante las compañías aseguradoras y autoridades policiales que correspondan.-
- Toda otra actividad inherente al cargo en pos de garantizar el objeto de la Ley que se reglamenta.-

Artículo 6: El cambio de destino de los vehículos será resuelto por el Sr. Ministro de Gobierno y Justicia, y comunicado a través de la Dirección de Registro de Vehículos Secuestrados, en un término no superior a cinco (5) días.-

Artículo 7: Los vehículos entregados en las condiciones y términos de la Ley XIX N° 51 no podrán ser utilizados por otros funcionarios que no pertenezcan a las fuerzas de seguridad de la Policía Provincial.-

<p>DECRETO XIX N° 1950/09. ANEXO A</p> <p>TABLA DE ANTECEDENTES</p>	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
<p>Todos los artículos provienen del texto original del Anexo I del Decreto N° 1950/09 con fecha de emisión 30/12/2009 [B.O. 10904 19/01/2010].</p>	

<p>DECRETO XIX N° 1950/09. ANEXO A</p> <p>TABLA DE EQUIVALENCIAS</p>		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (ANEXO I del Decreto 1950/09)	Observaciones
<p>La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del ANEXO I del Decreto N° 1950/09.</p>		

**DECRETO XIX N° 1950/09.
ANEXO B**

ANEXO B

- 1) Tribunal Actuante:
- 2) Autos:
- 3) Datos del titular registral:
- 4) Fecha de entrega:
- 5) Estado General del vehículo:
- 6) Descripción del vehículo: Marca, Tipo, Dominio, N° de motor y chasis.
- 7) Destino / Depositario:
- 8) Seguro - Compañía - Vigencia/ Póliza

**DECRETO XIX N° 1950/09.
ANEXO B**

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original del Anexo II del Decreto N° 1950/09 con fecha de emisión 30/12/2009 [B.O. 10904 19/01/2010].	

**DECRETO XIX N° 1950/09.
ANEXO B**

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (ANEXO II del Decreto 1950/09)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del ANEXO II del Decreto N° 1950/09.		

DECRETO XIX- N° 1783/84
Reglamenta Ley XIX N° 12 (antes Ley 2379)

POLICIA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT

Escuela Superior

- REGLAMENTO ÓRGANICO -

Título I

Artículo 1°.- Finalidad: el propósito de este Reglamento es determinar la misión y el régimen funcional de la Escuela Superior de Policía de la Provincia del Chubut, señalando los conceptos primordiales, objetivos y procedimientos generales que reglarán la marcha del Instituto.-

Artículo 2°.- Misión: la Escuela Superior de Policía de la Provincia del Chubut es un Instituto de enseñanza y capacitación del personal superior policial.-

Artículo 3°.- Tiene por misión acrecentar los conocimientos del personal o plantel de Oficiales, número y grado de selección, con el fin de promoverlo a una mayor idoneidad y competencia en el desempeño de las funciones acordes con las exigencias, no sólo propias del grado superior sino inclusive con las que impusieren las transformaciones y permanente progreso de la Administración Policial.-

Artículo 4°.- Dependencia: la Escuela Superior de Policía dependerá de la Jefatura de Policía por intermedio del Departamento Personal, contando con el asesoramiento de la División Instrucción y Educación, y podrá mantener relaciones directas con otros Institutos Educativos de carácter Provincial, Nacional o Extranjero.-

Título II

ORGANIZACION

Artículo 5°.- Estará estructurada de la siguiente manera:

Dirección.
Subdirección.
Secretaría Administrativa.
Cuerpo Docente.
Encargado de Curso.
Ayudantía.
Servicios Auxiliares.

Artículo 6°.- La Dirección será ejercida por un Jefe Superior en actividad del Cuerpo Seguridad - Escalafón General, con la denominación de Director de la Escuela Superior de Policía.-

Artículo 7º.- Corresponde al Director sin perjuicio de las obligaciones y derechos que establecen las leyes y disposiciones vigentes conforme a su jerarquía:

- a) Ejercer el gobierno y administración del Instituto;
- b) Disponer las medidas necesarias para el desarrollo de los cursos en todo cuanto no se incluya a este reglamento con el propósito de asegurar la mayor eficacia de la enseñanza y el servicio, adoptando las disposiciones que sean concordantes para el mejor funcionamiento del organismo;
- c) Proponer la designación del personal de acuerdo a las necesidades de los servicios;
- d) Requerir los elementos necesarios para su normal funcionamiento;
- e) Establecer el horario general de todas las actividades y el calendario escolar;
- f) Participar en la elaboración de los planes y programas de estudios.
- g) Establecer la forma de realización de las comprobaciones, pruebas, exámenes y trabajos prácticos;
- h) Convocar al Cuerpo Docente para tratar lo relacionado con la enseñanza e instrucción, y todos aquellos otros temas específicos que estime conveniente, con la participación directa del Sub-Director.-

SUBDIRECTOR

Artículo 8º.- Será desempeñada por un Oficial Jefe del Cuerpo Seguridad o Profesional, en actividad con la denominación de Sub- Director de la Escuela Superior de Policía.-

Artículo 9º.- Corresponde al Subdirector:

- a) Reemplazar al Director en su ausencia con las mismas facultades y obligaciones;
- b) Fiscalizar el desarrollo de la enseñanza, capacitación, instrucción y dedicación de los alumnos, así como también la labor del personal Docente;
- c) Ejercer, de acuerdo a las instrucciones y normas impartidas por el Director, la fiscalización de las actividades generales;
- d) Verificar el cumplimiento de las disposiciones, los reglamentos, horarios y órdenes;
- e) Tomar conocimiento del despacho que se someta a consideración o resolución del Director en los aspectos docentes;
- f) Estudiar y proponer las medidas tendientes al mejoramiento de los servicios;
- g) La fiscalización de los cursos, de conformidad a los planes de estudio e instrucciones del Director;

- h) Actuar como enlace entre la Dirección y el Cuerpo Docente;
- i) Mantener informada a la Dirección de todo lo relacionado con la enseñanza y proponer las medidas tendientes a su mejor eficacia;
- j) Ejercer la fiscalización de la asistencia y puntualidad el Cuerpo Docente, cumplimiento de los planes de estudio, horario de clases, aprovechamiento de los cursos y resultados obtenidos;
- k) Proponer a la Dirección, a indicación de los profesores correspondientes, los textos de estudio que se ajusten a los programas en vigor y la confección de apuntes, folletos y libros necesarios para completar la enseñanza;
- l) Dirigir y organizar la confección, impresión y distribución de apuntes folletos y material bibliográfico y didáctico;
- ll) Fiscalizar los libros de aulas, libretas y planillas de calificaciones, actas de exámenes y todo registro relacionado con las actividades didácticas.
- m) Controlar la entrega de los originales de apuntes por parte de los profesores, para su impresión y distribución al alumnado;
- n) Organizar y supervisar el funcionamiento de la Biblioteca y Publicaciones, para consultas de profesores alumnos e interesados;
- ñ) Organizar los detalles concernientes a comprobaciones de suficiencia, exámenes, test, cédulas de respuestas inmediatas y tribunales de calificaciones;
- o) Proporcionar el material didáctico y los elementos necesarios para el desarrollo de la enseñanza y planes de instrucción.-

SECRETARIO ADMINISTRATIVO

Artículo 10.- Será desempeñado por un Oficial Jefe u Oficial Subalterno.-

Artículo 11.- Corresponde al Secretario Administrativo:

- a) Organizar, dirigir y fiscalizar el funcionamiento de la oficina;
- b) Dirigir la "Mesa de Entrada y Salida", donde se registrarán todos los expedientes, telegramas y notas, recibidas y cursados, aunque su trámite corresponda ser realizado por cualquiera de sus otros organismos;
- c) Diligenciar y tramitar toda la documentación relativa a los asuntos generales, como así también la correspondencia, actuaciones sumariales, etc., debiendo mantener actualizados los libros, ficheros, archivo y legajos necesarios;

- d) Confeccionar y mantener actualizado el fichero y los legajos personales internos de los alumnos, donde se conservarán y asentarán todos los documentos y actuaciones que se relacionen con los mismos;
- e) Determinar correlativamente, de acuerdo al ordenamiento de la convocatoria, la ubicación y distribución de los alumnos en las aulas y dependencias;
- f) Llevar el movimiento del personal de la Escuela y de los alumnos, altas y bajas, licencias, correcciones disciplinarias, conforme a las normas determinadas por la reglamentación vigente;
- g) Proponer a la Dirección las medidas internas que estimare oportuno adoptar;
- h) Controlar que toda actuación se realice de acuerdo a las normas reglamentarias;
- i) Reunir los antecedentes para la memoria anual, de acuerdo a las instrucciones del Director;
- j) Llevar la documentación, libros, ficheros, antecedentes y legajos necesarios;
- k) Confeccionar y mantener actualizados los legajos del Cuerpo Docente donde se conservarán todos los documentos y actuaciones que se relacionen con los mismos.
- l) Confeccionar mensualmente la planilla de asistencia del Cuerpo Docente, a fin de que se practiquen los descuentos en los haberes que hubiere lugar por inasistencia;
- ll) Mantener actualizado el inventario, altas y bajas, de libros, obras y publicaciones;
- m) Registrar a través de fichas catalogadas por autor y por materias, todos los libros, obras y publicaciones;
- n) Controlar el movimiento de los libros, obras y publicaciones bajo recibo del alumnado y del personal de la Institución, por un lapso no mayor de quince días, siempre que no fueran necesarios o requeridos por los alumnos a los fines de ilustración e información vinculada al curso al cual estuvieran incorporados;
- ñ) La recepción, inventario y registro de libros, obras y publicaciones que ingresen al Instituto por cualquier carácter, donación, transferencia o adquisición.-

CUERPO DOCENTE

Artículo 12.- Estará constituido por los profesores de las distintas asignaturas, sean estos personal policial, civiles, contratados u honorarios, quienes percibirán la remuneración correspondiente al Profesor de enseñanza media, conforme al valor hora que fije el Poder Ejecutivo Provincial.

La Jefatura de Policía, por intermedio del Departamento Personal, dispondrá los correspondientes concursos para cubrir los cargos de profesores titulares y adjuntos de cada materia.-

Artículo 13.- La actividad docente, con la utilización de modernos métodos de enseñanza, diagramas, gráficos, diapositivas, ayudas audiovisuales, será destinada a la investigación y estudio de los problemas técnicos y prácticos que hacen al desenvolvimiento policial a través de un desarrollo sistemático, a tenor de los programas y planes de estudios respectivos, con la amplia y activa participación del alumnado.-

Artículo 14.- En caso de vacancia de una cátedra, hasta tanto no sea provista, la Dirección requerirá el desempeño de otro profesor de la Escuela de la misma materia o de la materia a fin, para no resentir la continuidad de la enseñanza, solicitando la remuneración que le pudiere corresponder de acuerdo a las horas de cátedra que tuviere asignadas, coordinando el horario de actividades en tal evento, con asesoramiento del Sub-Director.-

Artículo 15.- Corresponde a todo integrante del Cuerpo Docente:

a) En lo pertinente, cumplir las disposiciones establecidas por el Estatuto del Personal Policial y su Reglamentación;

b) Enseñar desarrollando sus clases con arreglo a las normas y programas en vigor y a las directivas que se le impartan;

c) Cumplir con puntualidad el horario asignado y comunicar con anticipación suficiente, cuando por razones de fuerza mayor no pueda dictar su cátedra, a fin de asegurar la concurrencia de quien pudiere reemplazarlo;

d) Desarrollar el programa de la materia adecuándolo a los términos fijados en el calendario escolar;

e) Concurrir a las reuniones a que fuere convocado y citaciones individuales que se le efectuaren;

f) Redactar los programas y suplir, con los apuntes necesarios la falta de textos, indicando en los mismos la bibliografía consultada;

g) Proponer los textos, útiles o instrumentos necesarios, así como las reformas y disposiciones que convenga adoptar para el mejor aprovechamiento de la enseñanza;

h) Tratar de lograr el aprovechamiento integral de las clases mediante un ordenado desarrollo de las mismas;

i) Anotar en el libro de aula respectiva el tema de la lección del día, con la especificación del punto concreto de una unidad a que se refiere el mismo;

j) Conocer las condiciones intelectuales de los alumnos en el grado de aprovechamiento de la enseñanza, haciendo a tal fin durante las clases las evaluaciones e interrogaciones conceptuales necesarias;

k) Colaborar con la Dirección para el mejor cumplimiento de los fines y misión del Instituto;

- l) Suministrar todos los datos y antecedentes para formar y mantener actualizado el legajo personal interno;
- ll) Integrar los tribunales de calificaciones, las mesas examinadoras para las que fuere designado y desarrollar las comisiones que pudieren serle encomendadas con relación a su misión;
- m) Dictar las conferencias que se le hubieran programado;
- n) Realizar las calificaciones de los exámenes de los alumnos;
- ñ) Entregar a la Sub - Dirección, dentro de las 48 horas, después de vencido cada término, la planilla que anticipadamente se le hará llegar con la calificación final en forma numérica que ha obtenido el alumno, en base a las comprobaciones orales o escritas, rendidas durante el término;
- o) Devolver calificaciones, dentro del plazo improrrogable de 48 horas de recibidas las pruebas, exámenes o comprobaciones escritas que le serán entregados el mismo día de su realización.-

ENCARGADOS DEL CURSO

Artículo 16.- Cada uno de los cursos que se dicten en la Escuela Superior dispondrá de un (1) encargado con la jerarquía pertinente del mismo, dependiente de la Dirección de la Escuela.-

Artículo 17.- Serán funciones de los señores encargados:

- a) Estar presente con una antelación de quince (15) minutos a cada una de las actividades que se asignen al curso a fin de organizar su entrada a las mismas, dentro o fuera de las mismas;
- b) Presentar a los señores profesores el curso dispuesto en el aula respectiva para las clases haciéndole conocer las novedades con respecto a asistencia y horarios;
- c) Confeccionar y llevar registros de alumnos y controlar la asistencia de los mismos;
- d) Presentar el libro de temas y la libreta de calificaciones al Personal Docente, en cada curso;
- e) Tramitar y poner en conocimiento de la Dirección, las novedades de carácter disciplinario que le presentaren los señores profesores;
- f) Poner en conocimiento de la Sub- Dirección las novedades que le comuniquen los señores profesores con respecto a la enseñanza, libros, apuntes y desarrollo de las clases;
- g) Poner en conocimiento de la Sub- Dirección las asistencias y/ o tardanzas de los señores profesore.-

AYUDANTIA

Artículo 18.- Será desempeñada por un Oficial del Escalafón seguridad con la denominación de "Ayudante del Director de la Escuela Superior de Policía".-

Artículo 19.- Le corresponderá:

a) Actuar como auxiliar del Director, secundándolo y cooperando en todo lo relacionado con las actividades del Instituto.

b) Acompañar al Director, o a quien éste designe, a los actos de carácter oficial;

c) Mantener actualizado el Reglamento de Ceremonial y Honores, actuando en la participación de otros organismos en actos de carácter social, rendición de honores, reuniones de camaradería, ceremonias religiosas, presentaciones, recepciones, despedidas y cualquier otro acto;

d) Oficiar como introductor en los casos en que Jefes y Oficiales de las Fuerzas Armadas, organismos de Seguridad, policías nacionales o provinciales, autoridades u otras personalidades concurren al Instituto, ya sea en situaciones previstas o eventuales, por razones de servicio o por actos o visitas circunstanciales.-

Título III CURSOS

Artículo 20.- En la Escuela Superior de Policía, se desarrollarán los cursos para Oficiales que establezca la Ley Orgánica de la Institución y su Reglamentación, y lo que disponga Jefatura de Policía mediante resolución, conforme a las necesidades de la repartición y conveniencia del servicio.-

Artículo 21.- La convocatoria a los cursos de perfeccionamiento se hará directamente por el Departamento Personal, por intermedio de la División Instrucción y Educación, previa resolución de la Jefatura de Policía.-

Artículo 22.- Los cursos se cumplirán de conformidad al plan de estudio que en cada caso establezca la Jefatura de Policía, desarrollándose en forma de clases, conferencias, trabajos y ejercitaciones prácticas en torno a temas, tópicos y aspectos relacionados con el quehacer de la Policía moderna.-

Artículo 23.- La Jefatura de Policía, regulará la duración de los cursos en general.--

Artículo 24.- El cuerpo de alumnos estará constituido por el personal de Oficiales que fueren convocados para la realización de los cursos Ley del Personal Policial y Reglamentos Generales XIX N° 5 (antes Ley 815).

Artículo 25.- También podrá formar parte del Cuerpo de alumnos, a los fines de realizar cursos de perfeccionamiento, el personal que revistare en jerarquías no previstas para su convocatoria, cuando lo dispusiere la Superioridad por razón de circunstancias especiales que así lo aconsejaren.-

Artículo 26.- Los alumnos estarán sometidos a un régimen de enseñanza y disciplina conforme lo establece este Reglamento y el régimen interno del Instituto; todo ello sin perjuicio de la observancia de las obligaciones y deberes que en su situación de revista le corresponde por la Ley Orgánica Policial XIX N° 5 (antes Ley 815), leyes, reglamentos y disposiciones vigentes.-

Artículo 27.- Podrán concurrir en calidad de becados, alumnos de otras policías provinciales, nacionales o extranjeras, previa tramitación de solicitud ante la superioridad competente.-

Artículo 28.- Tales alumnos quedarán sometidos a todo cuanto prescriba este reglamento, el régimen interno y el disciplinario que establece la Ley Orgánica y su Reglamentación para el personal de la Policía de la Provincia del Chubut, desde el momento de ser incorporados hasta la finalización del período lectivo; consecuentemente podrá aplicárseles en forma directa las sanciones de amonestación y arresto, la que se comunicará por vía pertinente a los superiores jerárquicos respectivos.-

CLASES

Artículo 29.- La asistencia a los cursos y clases en todos los aspectos de la enseñanza es obligatoria para los alumnos.-

Artículo 30.- Las clases serán activas, debiendo los señores profesores dilucidar en profundidad las dudas que pudieren surgir acerca de los temas tratados y efectuar al mismo tiempo las evaluaciones conceptuales necesarias respecto del conocimiento, asimilación evidenciados por los alumnos calificándolos numéricamente.-

Artículo 31.- Se podrán realizar ejercitaciones y trabajos prácticos como complemento de las clases que se dicten como asimismo desarrollar tareas en forma de seminario o comisiones de estudio.-

CALIFICACIONES

Artículo 32.- La Dirección formulará por duplicado una ficha especial de concepto general de cada alumno en base a su desempeño disciplinario y puntualidad y asistencia, rubros éstos que serán calificados por separado y promediados. Los efectos de la deducción correspondiente, se ajustará a la siguiente escala:

Desempeño Disciplinario

- a) Amonestación: 0,20 punto;
- b) Arresto o suspensión de empleo: 0,50 punto por día aplicado;

Puntualidad y Asistencia

- a) Falta sin aviso: 1 punto;
- b) Falta con aviso: 0,50 punto;
- c) Carpeta médica: 0,10 punto por día otorgado;
- d) Asistencia familiar: 0,05 punto por día otorgado.

- e) Permiso para retirarse: 0,20 punto por permiso otorgado.
- f) Llegada tarde: 0,10 punto por día.

Este promedio constituirá la calificación de concepto general de la Dirección correspondiente a cada alumno.-

Artículo 33.- La foja especial aludida en el artículo anterior, en forma de ficha individual, deberá contener además de las calificaciones y promedios obtenidos en las materias del plan de estudio de cada uno de los términos en que se divide el año lectivo.-

Artículo 34.- Al finalizar cada término, se hará conocer a los alumnos las calificaciones que hubieren obtenido.-

EXAMEN ESCRITO

Artículo 35.- Un examen escrito controlado por la Dirección y/ o el profesor de la materia, a desarrollarse en el lapso de sesenta minutos, al final de cada término que se divide el año lectivo, será rendido por todos los alumnos respecto de cada una de las materias calificables del plan de estudio y entregado enseguida al profesor respectivo a los efectos de su calificación.-

Artículo 36.- El promedio de la calificación del examen escrito referido en el artículo anterior y la nota pasada por el profesor será la que permitirá determinar la nota obtenida por cada alumno en las materias calificables del plan de estudios en cada término.-

Artículo 37.- El cuestionario para el examen escrito será proporcionado por el profesor de la materia. Los temas deberán referirse a los que se hubieran asentado en el libro de aula respectivo durante el desarrollo de las clases.-

Artículo 38.- Cuando el alumno, por causa debidamente justificada, no hubiere podido concurrir el día y hora fijados para los exámenes, se dispondrá una nueva fecha, procediéndose en la misma forma ya indicada en el artículo anterior.-

EXAMEN FINAL ORAL

Artículo 39.- Todos los alumnos de los cursos regulares del Instituto rendirán un examen final oral ante un tribunal, presidido por el titular de la asignatura e integrado por dos vocales. Este examen se llevará a cabo al finalizar las clases, en cada una de las materias calificables del plan de estudio. La calificación mínima que el cursante debe obtener para aprobar el mismo no será inferior a seis (6) puntos.-

Artículo 40.- La Dirección del Instituto se reserva el derecho de controlar el desarrollo de esos exámenes, como así también cualquier actividad docente y/ o formativa prevista o no en la planificación vigente.-

Artículo 41.- Los temas para el examen final oral coincidirán con las unidades respectivas de cada materia; el examinado comenzará a exponer sobre un tema de su

elección, luego será interrogado por el Tribunal examinador sobre cualquier otro punto que figure en el programa.-

Artículo 42.- Cuando el alumno, por causa debidamente justificada, no hubiera podido concurrir el día y hora fijados para los exámenes se dispondrá nueva fecha procediéndose en la forma indicada en los artículos anteriores.-

MECANICA DE LAS CALIFICACIONES

Artículo 43.- Todos los alumnos, cualquiera sea la calificación obtenida en los términos lectivos,, deben rendir la prueba oral prescripta por los artículos 39 al 42 inclusive.-

Artículo 44.- El curso se considerará aprobado con una calificación mínima de seis (6) puntos por signatura. Dicha nota se obtendrá de promediar la calificación parcial del artículo 36, con la lograda en el examen final oral.-

Artículo 45.- No se entenderán cumplidos los cursos que se refiere la presente Reglamentación, mientras el oficial no hubiera aprobado la mitad más una de las materias comprendidas en el mismo; situación que determinará la repetición del curso en la forma que prevea la nueva convocatoria.

El Oficial que no obtenga el promedio de seis (6) puntos por materia y que no se encuentre comprendido en lo dispuesto en el párrafo anterior deberá rendir otro examen de carácter complementario en fecha a designar donde se le exigirán una calificación mínima por materia de seis (6) puntos para su aprobación.

El Oficial que sea reprobado en el examen complementario deberá repetir el curso si correspondiere.-

EXAMENES COMPLEMENTARIOS

Artículo 46.- Estos exámenes se llevarán a cabo en la fecha que se designe y operarán en la misma forma que el examen final oral. Los cursos y exámenes establecidos en el presente reglamento se ajustarán conforme a lo dispuesto en el Artículo 51 del Reglamento de Promociones, Ley XIX N° 5 (antes Ley 815) y disposiciones o Régimen que lo sustituya que al respecto dicte la Jefatura de Policía.-

Artículo 47.- La calificación obtenida en los exámenes complementarios será la que en definitiva se asignará al alumno, pero el orden de egreso se determinará a continuación de los que no fueron a examen complementario.-

PUNTUALIDAD Y ASISTENCIA DE ALUMNOS

Artículo 48.- Toda inasistencia deberá estar justificada. El Oficial alumno no deberá superar el 20% de inasistencia a clases teórico prácticas.-

Artículo 49.- Las inasistencias, observaciones y faltas al régimen disciplinario incidirán en la calificación de concepto general que compete a la Dirección, sin perjuicio de sancionarse como tales conforme a las prescripciones estatutarias vigentes.-

Artículo 50.- Se considera inasistencia, la no presentación o concurrencia los días de clase o cuando se desarrollan otras actividades con participación del alumnado, o cuando la Dirección lo hubiere dispuesto.-

APROBACION DE LOS CURSOS

Promedio Final y Orden de Mérito

Artículo 51.- Igualmente para aprobar los cursos es obligatorio obtener una calificación mínima de seis (6) puntos en el rubro "Desempeño Disciplinario" y tener asistencia a todas las actividades que se desarrollen no inferior al 80% de las realizadas.-

Artículo 52.- El índice proporcional de los promedios obtenidos en las calificaciones de las materias del plan de estudio, y de concepto general de la Dirección, constituirá la calificación final y servirá de base para establecer el orden de mérito de egreso de cada alumno. Para ello, la suma resultante de los promedios obtenidos en los rubros mencionados o calificados se dividirá por el número de dichos rubros, y el resultado indicará el promedio final.-

Artículo 53.- Finalizados los cursos, la Dirección confeccionará el Orden de Mérito de egreso de los alumnos sobre la base de las calificaciones obtenidas en las materias del plan de estudio y a la calificación de la Dirección.-

Artículo 54.- Los promedios obtenidos por los Oficiales serán elevados a la Superioridad a los fines de que sean agregados a los respectivos legajos personales, lo que servirá de antecedentes preferenciales a tener en cuenta por las pertinentes Juntas de Calificaciones.-

Título IV

REGIMEN DE EXCLUSION

Causas Determinantes

Artículo 55.- Serán excluidos del curso, cualquiera sea la etapa o momento de su desarrollo, los alumnos que ni alcanzaren a cumplimentar la asistencia determinada por el artículo 51.-

Artículo 56.- Si algún alumno demostrare inobservancia de las disposiciones reglamentarias o del Reglamento Interno que lo hagan pasible de sanción de arresto mayor de doce días, la Dirección solicitará la exclusión del curso. El Departamento Personal podrá convocar a un nuevo curso.-

Artículo 57.- Serán excluidos del curso, cualquiera sea la etapa o momento de su desarrollo, los alumnos que cometieren fraude en prueba oral y/ o escrita; no pudiendo ser convocado para nuevos cursos aplicándose lo dispuesto en el Artículo 51 del Régimen de Promociones, Ley XIX N° 5 (antes Ley 815).-

EXCLUSION DE OTROS SERVICIOS

Artículo 58.- Durante la realización de los cursos, salvo orden expresa de la Jefatura de Policía, los alumnos estarán excluidos de prestar servicio en el destino que revistaren.-

REGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 59.- Las sanciones disciplinarias que se imponga por el artículo 32 segunda parte serán de carácter interno y al sólo efecto del concepto de la Dirección.-

DISTINTIVO REGLAMENTARIO

Artículo 60.- Los alumnos que hubieren aprobado el curso tendrán la obligación de usar el distintivo que reglamente la Jefatura de Policía.-

Artículo 61.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, la Escuela Superior de Policía otorgará las menciones que la Jefatura de Policía disponga.-

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 62.- Los Oficiales que transitoriamente no pudieren realizar el curso por causas de enfermedad o por otras razones concretamente justificadas y contempladas por normas reglamentarias, y que se encontraren en el último año de permanencia en el grado, podrán solicitar ser examinados conforme lo prevé el artículo 46 y ajustado en un todo a lo dispuesto en el artículo 51 del Reglamento de Promociones, Ley XIX N° 5 (antes Ley 815).-

Artículo 63.- En caso del artículo anterior, los oficiales que no estuvieren en el último año de permanencia en el grado serán exceptuados en el período lectivo, con la obligación de cursarlo al año siguiente.-

NORMA TRANSITORIA

Artículo 64.- Hasta tanto quede estructurada la Escuela Superior de Policía, la Dirección será ejercida por el Jefe del Departamento Personal contando con la infraestructura de la Escuela de Policía.

La Jefatura de Policía dispondrá el equipamiento y traslado del personal necesario para el efectivo cumplimiento de su misión.

Asimismo, la Jefatura de Policía podrá dictar las Resoluciones pertinentes que autoricen excepciones en aspectos no contemplados en este Reglamento.-

Artículo 65.- En los cursos cuya duración no excedan los treinta (30) días, los oficiales alumnos serán calificados o promovidos, según la convocatoria que efectúe la Jefatura de Policía.-

Artículo 66.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Gobierno y Justicia.-

Artículo 67.- Publíquese, notifíquese, dese al Boletín Oficial y cumplido archívese.-

DECRETO XIX- N° 1783/84 TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original del Decreto 1783/1984.-	

anterior Decreto **Artículos suprimidos:** Art. 1
aprobación) 1783/1984 (objeto cumplido:

DECRETO XIX- N° 1783/84 TABLAS DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 1783/1984)	Observaciones
1 a 65	1 a 65 Reglamento	
66	2 Texto principal	
67	3 Texto principal	

Observaciones generales:

La presente norma contiene remisiones externas

Los arts. 2 y 3 del texto principal han sido renumerados y colocados al final de la norma.-

DECRETO XVII – N° 622/74
Reglamenta Ley XVII N° 8 (antes Ley 1087)

Artículo 1°.- La Dirección de Pesca Continental en la Provincia, en adelante la Dirección, será el organismo de aplicación de la Ley XVII N° 8 (antes Ley 1087) y la presente reglamentación.-

Artículo 2°.- Cuando los propietarios, los ocupantes legales de fondos o personas que se encuentren al frente de la explotación, por los que se tuviere acceso a aguas marítimas, fluviales, lacustres y riberas, impidiesen el acceso cerrando la entrada a los mismos, la Dirección se constituirá en el lugar y procederá a efectuar los trabajos necesarios para dejar expedita la entrada, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones correspondientes. La Dirección determinará que accesos actualmente existentes se utilizarán, hasta tanto se celebre el convenio con los propietarios para una nueva traza o modificación de la existente.-

Artículo 3°.- Los propietarios u ocupantes legales por cuyos predios se pudiese tener acceso a aguas marítimas, lacustres, fluviales o riberas no podrán impedir el paso a dichos lugares mediante cerramientos o por cualquier otro medio. La autoridad de aplicación, cuando tomare conocimiento de oficio o por denuncia de tal hecho, se constituirá en el lugar y procederá a dejar expedita la vía, sin perjuicio de las sanciones que pudiera aplicar.-

Artículo 4°.- Cuando se impidiere el acceso a los lugares de pesca utilizando cualquier otro medio que no fuese el cierre de las tranqueras que acceden a la costa, la Dirección teniendo en cuenta la magnitud del obstáculo otorgará el plazo que crea pertinente dentro de los límites fijados por el artículo 6° de la Ley XVII N° 8 (antes Ley 1087), para que vuelvan las cosas a su estado anterior. En caso de incumplimiento, lo hará la Dirección a costa del infractor, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones correspondientes.-

Artículo 5°.- Toda persona que, en violación del derecho que le confiere la Ley XVII N° 8 (antes Ley 1087) y la presente reglamentación, practique la caza o haga uso de armas de fuego será sancionado con las penas que establece esta reglamentación, sin perjuicio del secuestro del arma utilizada en la infracción.-

Artículo 6°.- Queda absolutamente prohibido a toda persona que utilice un camino privado para acceder a aguas marítimas, fluviales, lacustres y riberas, acampar o detenerse en los lugares próximos a aguadas, molinos o bebederos, como así también extraer aguas de los mismos y molestar de cualquier manera que fuese a los animales que abrevan en ellos. A tales efectos, se establece como distancia mínima de las aguadas o bebederos quinientos metros (500 m.) en lugares llanos. En lugares quebrados, esta distancia podrá ser reducida a criterio de la autoridad de aplicación.-

Artículo 7°.- La Dirección podrá convenir con los propietarios u ocupantes legales de los fundos sometidos a la obligación que establece el artículo 4° de la Ley, el trazado y construcción de desvíos a efectos de alejar el camino de las aguadas o bebederos con el fin de no entorpecer el abreviamento de la hacienda.-

Artículo 8°.- Los trabajos indicados en el artículo anterior los efectuará la Dirección mediante la contratación con terceros o el concurso de la Administración de Vialidad Provincial. A tal efecto, facultase a la Dirección a efectuar la contratación respectiva o realizar la gestión correspondiente ante la Administración de Vialidad Provincial.-

Artículo 9°.- Serán sanciones con multas de PESOS QUINIENTOS (\$.500) a UN MIL (\$.1.000) a quienes:

a) Impidan el acceso a aguadas marítimas, fluviales, lacustres y riberas.

b) Practiquen la caza o utilicen armas de fuego en ejercicio del derecho que les confiere la Ley XVII N° 8 (antes Ley 1087) y la presente reglamentación.

Artículo 10.- Serán penados con multa de PESOS TRESCIENTOS (\$.300) a UN MIL (\$.1.000) a quien contravenga lo dispuesto por el Art. 6° de la presente reglamentación.

Artículo 11.-Será penado con multa de PESOS CIEN (\$.100) a OCHOCIENTOS (\$.800) a quien contravenga lo dispuesto por los Arts. 16 y 17 de la Ley XVII N° 8 (antes Ley 1087), sin perjuicio de secuestro y posterior decomiso de los elementos de pesca o caza submarina, cuando el infractor fuese reincidente.-

Artículo 12.- Las penas establecidas en los artículos anteriores lo serán sin perjuicio del secuestro y posterior decomiso si así correspondiere de los elementos utilizados en la infracción, como así también de las piezas, provenientes de la caza y pesca submarina, y se procederá conforme a lo dispuesto por el Art. 28 de la Ley XVII N° 8 (antes Ley 1087).

Asimismo, los infractores podrán ser inhabilitados para pescar uno o más periodos cuando la reiteración o la gravedad de la falta así lo requiera.-

Artículo 13.- Constatada la infracción a las disposiciones de la Ley XVII N° 8 (antes Ley 1087) y esta reglamentación, se labrará acta, la que será elevada a la Dirección a los fines pertinentes.-

Artículo 14.- Cuando la infracción sea constatada por personas autorizadas por la Dirección para el control y vigilancia del correcto cumplimiento de la Ley XVII N° 8 (antes Ley 1087) y la presente reglamentación, el acta labrada por dicho funcionario será instrumento suficiente para iniciar las actuaciones correspondientes.-

Artículo 15.- El acta de infracción servirá de notificación suficiente al infractor a partir de la cual se contará el plazo de diez (10) días para efectuar el descargo a que se considere con derecho.-

Artículo 16.- Vencido el plazo que establece el artículo anterior la Dirección, previa vista a Asesoría Legal, resolverá en definitiva absolviendo o sancionando al infractor. Cuando la sanción aplicada fuese, además de multa, el decomiso de los elementos utilizados en la infracción, se procederá a su público remate luego de haber quedado firme la sanción.-

Artículo 17.- El remate público al que hace mención al artículo anterior lo efectuará la Dirección de conformidad con las normas que fija la Ley de Contabilidad y su reglamentación.-

Artículo 18.- Dictada la disposición que aplique una multa, para interponer cualquiera de los recursos previstos en la Ley I N° 18 (antes Ley 920) será indispensable oblar la misma, sin cuyo requisito no se hará lugar al mismo.-

Artículo 19.- Cuando deba procederse al cobro compulsivo de las multas aplicadas en virtud de lo dispuesto por la Ley XVII N° 8 (antes Ley 1087) y esta reglamentación, se procederá a tramitar el mismo por vía de Ejecución Fiscal con certificación de la autoridad de aplicación.-

Artículo 20.- El mismo procedimiento se seguirá cuando deba reclamarse cualquier otra suma líquida, derivada de la aplicación de la Ley XVII N° 8 (antes Ley 1087) y esta Reglamentación.-

Artículo 21.- Los clubes de pesca con personería jurídica podrán proponer a la Dirección de Pesca una lista de socios a efectos de que la misma les otorgue credencial de Guarda Fauna, para controlar y hacer cumplir la Ley XVII N° 8 (antes Ley 1087) y la presente reglamentación.-

Artículo 22.- Los inspectores o guardafaunas designados por la Dirección a propuesta de los clubes de Pesca con Personería Jurídica estarán facultados para proceder al secuestro de los elementos utilizados en la comisión de la infracción y a requerir el auxilio de la fuerza pública cuando fuese necesario.-

Artículo 23.- Los elementos secuestrados por el Inspector y/o Guardafauna serán entregados a la Dirección dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de efectuado el procedimiento.-

Artículo 24.- El producido de las multas y/o subastas ingresará a Rentas Generales.-

Artículo 25.- Las sumas a depositarse se harán mediante cheque o giro a la orden del Director de Pesca Continental y Tesorero General de la Provincia.-

Artículo 26.- Los clubes de pesca con personería jurídica podrán proponer a la autoridad de aplicación la apertura de accesos a la ribera marítima en aquellos lugares donde a su criterio se justifique la práctica del deporte.-

Artículo 27.- La designación de lugares de acceso a las aguas marítimas, lacustres, fluviales y riberas se efectuará en forma paulatina por la Dirección, previo reconocimiento, y luego de comprobada la necesidad y factibilidad a tal apertura por la autoridad de aplicación.-

Artículo 28.- A efectos de lograr un efectivo cumplimiento de la Ley XVII N° 8 (antes Ley 1087) y de la presente reglamentación, el Poder Ejecutivo proveerá a la Dirección de los elementos necesarios para lograr tal fin.-

Artículo 29.- Refrendará el presente Decreto, el Señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Economía y Crédito Público.-

Artículo 30.- Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial, y cumplido, ARCHÍVESE.-

DECRETO XVII – N° 622/74	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original del Decreto 622/1974	

DECRETO XVII – N° 622/74		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 622/1974)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto 622/1974		

DECRETO XVII - N° 73/79
Reglamenta Ley XVII N° 2 (antes Ley 124)

Artículo 1°.- La construcción de cercas y alambrados en zonas boscosas deberá contar con la autorización previa otorgada por la Dirección General de Bosques y Parques.-

Artículo 2°.- La trasgresión a lo dispuesto en el artículo anterior hará pasible al infractor de multa de \$1 a \$1 (PESOS UNO A PESOS UNO) debiendo retirar el alambrado o cerca clandestino en el plazo de quince (15) días hábiles desde que se notifique la sanción. Si la infracción no hubiese podido documentarse mediante acta, se instruirá el sumario pertinente.-

Artículo 3°.- El incumplimiento de la obligación referida en el artículo anterior, en el plazo fijado, facultará a la Dirección General de Bosques y Parques para retirarlo, debiendo el infractor abonar los gastos que tal medida demande.-

Artículo 4°.- Refrendará el presente Decreto el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Economía y Crédito Público.-

Artículo 5°.- Regístrese, Comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido ARCHÍVESE.

DECRETO XVII - N° 73/79	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original del Decreto 73/1979.	

DECRETO XVII - N° 73/79		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 73/1979)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto 73/1979		

MULTA ARTICULO 2°: \$1 A \$1 (PESOS UNO A PESOS UNO) CORRESPONDE ACTUALIZACION.

DECRETO XVII – N° 439/80
Reglamenta Ley XVII N° 9 (antes Ley 1119)

Artículo 1°.- La Subsecretaría de Asuntos Agrarios o el organismo que lo (la) hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma será la autoridad de aplicación, de la Ley XVII N° 9 (antes Ley 1119) y del presente decreto reglamentario.-

Artículo 2°.- A los efectos de la Ley XVII N° 9 (antes Ley 1119), se considerarán las divisiones departamentales de la Provincia, como distritos de conservación de suelos.-

Artículo 3°.- La Subsecretaría de Asuntos Agrarios o el organismo que lo (la) hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma, establecerá planes orientativos de explotación racional, ajustados a la real capacidad de uso de los suelos. A tal fin, determinará y difundirá técnicas apropiadas de manejo, que aseguren el mejor aprovechamiento del suelo y la permanencia e incremento de su integridad y productividad.

Asimismo, coordinará el proceso educativo tendiente a la formación de una adecuada conciencia conservacionista del suelo.-

Artículo 4°.- Para entender y promover la conservación del suelo, la autoridad de aplicación adoptará las medidas siguientes:

a) Promoverá la creación de consorcios locales de productores agropecuarios, por subdistritos de conservación de suelos, a los que brindará asistencia técnica y material mediante la provisión de material de propagación de especies fijadoras o recuperadoras de suelos, prestación de servicios de maquinaria especializada y asesoramiento en planes de conservación, recuperación y manejo.

b) Celebrará los convenios necesarios de cooperación con organismos provinciales nacionales e internacionales, para una mejor implementación del presente decreto.

c) Propiciará ante bancos oficiales y privados el otorgamiento de créditos promocionales para la recuperación de suelos degradados o en proceso de degradación, a favor de productores que presenten un plan de mejoramiento o de recuperación de suelos, los cuales serán por ella aprobados y supervisados.

d) Intervendrá toda vez que se pretenda realizar modificación sustancial sobre las condiciones naturales del suelo o su cubierta natural, ejerciendo el contralor correspondiente.

e) Promoverá la constitución de empresas privadas de servicios para el cumplimiento de las tareas mencionadas en los incisos anteriores.-

Artículo 5°.- A los efectos de ampliar el cuadro de situación provincial en la materia, fijar las políticas, estrategias y acciones, la autoridad de aplicación queda facultada a solicitar a todo productor agropecuario, minero o industrial, información sobre el estado del suelo del predio que explota, cumplimentando los formularios que a tal efecto

proveerá. Dicha información tendrá el carácter de declaración jurada, verificando la autoridad de aplicación su fidelidad.-

Artículo 6°.- Denunciado o detectado un proceso de erosión activa del suelo, la autoridad de aplicación fijará un plan de recuperación o control del proceso, estableciendo tareas y plazos según las características de cada caso, notificando debidamente al responsable correspondiente. Dichos plazos no podrán superar los tres (3) años. En el análisis del plan, la autoridad de aplicación considerará la capacidad técnica y financiera del responsable, estableciendo en cada caso su participación en la adopción de las medidas previstas por el art. 4°.

Si el plan no es realizado por incumplimiento del responsable de la tenencia u ocupación de la tierra, la Autoridad de Aplicación solicitará al Poder Ejecutivo se sancione al transgresor con una multa de hasta el cincuenta por ciento (50 %) del máximo fijado por la Ley XVII N° 9 (antes Ley 1119), según la gravedad del caso, y fijará un nuevo plazo de cumplimiento.

La reiteración del incumplimiento hará pasible al responsable de una multa de hasta el ciento por ciento (100 %) de lo autorizado por la Ley XVII N° 9 (antes Ley 1119).

La autoridad de aplicación asesorará y verificará la correcta utilización de la superficie recuperada.-

Artículo 7°.- Agotadas las instancias del artículo 6° la autoridad de aplicación procederá a realizar los trabajos correspondientes por cuenta de los infractores, adicionando un recargo de hasta un cincuenta por ciento (50 %) del costo respectivo.-

Artículo 8°.- Agotadas las instancias de los arts. 6° y 7°, de apoyo al propietario, arrendatario, tenedor u ocupante de la tierra a cualquier título, la autoridad de aplicación solicitará al Poder Ejecutivo la expropiación de las áreas erosionadas, para proceder a su recuperación.-

Artículo 9°.- El Poder Ejecutivo constituirá un Consejo Asesor Especial integrado por:

-- El Subsecretario de Asuntos Agrarios como presidente o el organismo que lo (la) hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma.

-- El director de Suelos e Hidrología o el organismo que lo (la) hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma.

-- El director de Minas y Geología o el organismo que lo (la) hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma.

-- El director general de Bosques y Parques o el organismo que lo (la) hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma.

-- El director de Agricultura y Ganadería de la Provincia o el organismo que lo (la) hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma.

-- El presidente de Vialidad Provincial o el organismo que lo (la) hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma.

-- El director de Recursos Hídricos o el organismo que lo (la) hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma.

-- Dos representantes de los productores agropecuarios, propuestos por las entidades que los agrupan, mediante ternas.

-- Un representante de los productores mineros propuestos por la cámara que los agrupa.

Será función del Consejo:

a) Intervenir en el análisis de los lineamientos y reglamentaciones de conservación de los suelos.

b) Asesorar a la autoridad de aplicación respecto a las acciones a encarar para la mejor aplicación de la Ley XVII N° 9 (antes Ley 1119) y sus reglamentaciones.-

Artículo 10.- El Poder Ejecutivo reglamentará el funcionamiento del Consejo Asesor Especial creado por el artículo anterior.-

Artículo 11.- Los organismos intervinientes en el planeamiento y ejecución de obras públicas, tales como caminos, ferrocarriles, defensas de márgenes fluviales, canales, actividad petrolera y otros deberán coordinar una acción conjunta con la autoridad de aplicación, a fin de que se utilicen los principios de uso y técnicas de manejo relativas a la conservación del suelo, realizándose obligatoriamente las obras complementarias que correspondan.-

Artículo 12.- Se faculta a la autoridad de aplicación a dictar las resoluciones que propendan al mejor cumplimiento del presente decreto.-

Artículo 13.- Refrendará el presente decreto el señor ministro secretario de Estado en el Departamento de Economía y Crédito Público.-

Artículo 14.- Comuníquese, etc.-

DECRETO XI-N° 439/80	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original del Decreto N° 439/1980.	

DECRETO XI-N° 439/80

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 439/1980)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto N° 439/1980.		

Se elimina la frase “y su modificatoria Ley 1740” toda vez que la Ley XVII N° 9 (antes Ley 1119) contiene en su articulado dicha acción.

DECRETO XVII – N° 759/81
Reglamenta Ley XVII N° 6 (antes Ley 939)

CAPITULO 1 - FINALIDAD Y ALCANCES

Artículo 1°.- La explotación de algas en las playas y en el mar territorial sometido a la jurisdicción de la provincia del Chubut se ajustará a lo dispuesto por la Ley XVII N° 6 (antes Ley 939) y la presente reglamentación.-

Artículo 2°.- La explotación de las algas marinas se efectuará tendiendo a lograr el mayor grado posible de industrialización de las mismas dentro del territorio de la Provincia y protegiendo el recurso contra toda práctica perjudicial.-

Artículo 3°.- La recolección comprende el acopio o junta de algas sueltas, fuera de su hábitat natural, traídas por el mar a las playas.-

Artículo 4°.- La extracción comprende el corte y cosecha de algas arraigadas directamente de las praderas (hábitat natural) y podrá realizarse ajustándose a las normas de trabajo por especie que fija esta Reglamentación en su artículo 21.-

Artículo 5°.- Entiéndase por ribera la playa comprendida entre la línea de las más altas mareas y la línea de las más bajas mareas, y por litoral marítimo, el mar territorial adyacente a la ribera.-

Artículo 6°.- La explotación de algas en las islas comprendidas dentro del área otorgada al permisionario o concesionario será efectuada por el mismo conforme a la clasificación del permiso o concesión acordado.-

Artículo 7°.- Queda prohibida la pesca de arrastre, como así también métodos sísmicos de exploración en las áreas sujetas a permisos de explotación de algas.-

Artículo 8°.- La Autoridad de Aplicación fijará las limitaciones y prohibiciones que considere convenientes para proteger las praderas de algas marinas de toda actividad perjudicial.-

Artículo 9°.- Los permisionarios y concesionarios deberán colaborar con los medios a su alcance, con la Autoridad de Aplicación para el control del cumplimiento de las disposiciones reglamentarias en vigencia.-

CAPITULO II - DE LOS PERMISOS

Artículo 10.- La explotación de las algas marinas existentes en la jurisdicción Provincial, conforme a lo establecido en la Ley XVII N° 6 (antes Ley 939), sólo podrá efectuarse mediante los permisos habilitantes otorgados directamente por la Autoridad de Aplicación y las concesiones que el Poder Ejecutivo otorgará mediante licitación pública, en la forma que se establezca la presente reglamentación salvo lo establecido en el artículo 16 de la mencionada Ley.-

Artículo 11.- La superficie de las concesiones se extenderá desde la línea de la más alta marea hasta la distancia que determine la legislación nacional como de jurisdicción

provincial sobre el mar, midiéndose la longitud de las concesiones sobre el perfil de la costa diseñada en las cartas del Instituto Geográfico Militar en la escala 1:100.000, tomándose a punta seca de compás como unidad de medida un (1) kilómetro, que sobre la carta, en la mencionada escala, es de un (1) centímetro. Los puntos extremos se establecen con determinación de coordenadas, haciendo coincidir en lo posible uno de ellos con un accidente geográfico destacable. El límite de la superficie del área correspondiente a las concesiones estará determinado por las rectas imaginarias perpendiculares a la costa en los puntos extremos y se determinará sobre las cartas tomándose UN (1) kilómetro a cada lado del extremo uniendo los puntos y trazando la bisectriz del ángulo así formado. Las longitudes de costa se amojonarán cada DIEZ (10) kilómetros lo que será obligación de los concesionarios.

A las empresas se le podrá adjudicar tantos tramos adyacentes como los requiera su respectiva capacidad de explotación. A los efectos de que la Autoridad de Aplicación pueda evaluar la cantidad de tramos costeros a adjudicar, toda empresa a instalarse o de las ya instaladas que decidan ampliar su capacidad de elaboración deberá presentar en el momento de licitación de tramos costeros, un proyecto cronogramado de obra y comienzo de sus actividades industriales.-

Artículo 12.- Los permisos y concesiones acuerdan a su titular el derecho a explotar todas las especies algológicas que se encuentran dentro del área, como así también establecen la obligación de realizar recolección total de las especies de Gracilaria y Gigartian, cuya calidad, grado de pureza y rendimiento así lo determinen.-

Artículo 13.- Las concesiones y permisos se clasifican de la siguiente manera:

a) Permiso Simple de Recolección: Autoriza sólo a la recolección de algas de arribazón, sin permiso de transformación posterior, para su comercialización. Este permiso no autoriza cortes de praderas ni cosechas de algas arraigadas. Para su comercialización, las industrias de algas radicadas en la Provincia tendrán prioridad de adquisición en las condiciones que establece la Ley XVII N° 6 (antes Ley 939). La longitud máxima de ribera y litoral correspondiente a acordarse será de DIEZ (10) kilómetros.

b) Concesión de Industria Primaria: Autoriza la recolección de algas de arribazón, al corte de praderas y a la cosecha de algas arraigadas, debiendo la producción ser sometida total o parcialmente a un proceso de industrialización simple dentro del territorio Provincial. Entiéndase por industrialización simple, todo proceso de transformación fisicoquímico no atribuible a agentes naturales, sin llegar a la obtención de productos coloidales.

c) Concesión de Industria Integrada: Autoriza a la recolección y extracción con las características definidas en b), debiendo además la producción ser sometida dentro del territorio de la Provincia a un proceso de transformación total o parcial que implique la extracción de coloides: agar-agar, carragenano, ácido algínico y alginatos.-

Artículo 14.- En el llamado a licitación para el otorgamiento de un concesión, se establecerá expresamente que la Industria Integrada tendrá prioridad sobre la Industria Primaria, conforme lo establece el artículo 9° de la Ley XVII N° 6 (antes Ley 939) siempre que acompañe a la presentación un estudio técnico-económico que determine la factibilidad de dicha Industria Integrada.-

Artículo 15.- Las concesiones son intransferibles, salvo autorización expresa del Poder Ejecutivo. La Dirección de Recursos Marítimos y Pesca, o el organismo que lo (la) hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma, en el caso de otras explotaciones de recursos acuáticos vivos solicitadas dentro del área afectada por concesiones, consultará con el concesionario antes de otorgar las explotaciones de los citados recursos. A estos efectos, dicha autoridad deberá tener en cuenta la compatibilización de derechos recíprocos. Las áreas comprendidas por las concesiones son de uso exclusivo de los respectivos concesionarios o sus sucesores a los efectos de la explotación de algas y constituyen un derecho inherente a sus personas, por la cual deben ser explotadas por ellos mismos, prohibiéndose contratos que otorguen esos derechos a terceros cualquiera fuera la forma jurídica adoptada.-

Artículo 16.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley XVII N° 6 (antes Ley 939), los titulares de los permisos que hubiesen sido otorgados en virtud del decreto N° 5432/65 son reconocidos como permisionarios o concesionarios por la mencionada ley y con los mismos alcances, áreas y clasificaciones anteriores al permiso Simple de Recolección o Permiso de Industria Primaria o Permiso de Industria Radicada. Los mismos deberán presentar a la Dirección de Recursos Marítimos y Pesca, o el organismo que lo (la) hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma, un informe con lo actuado hasta la fecha, evolución de la Empresa, inversiones efectuadas y estadísticas de producción como así también toda otra información que le solicite la Dirección de Recursos Marítimos y Pesca, o el organismo que lo (la) hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma.-

Artículo 17.- Los concesionarios de Industria Primaria podrán solicitar su reconocimiento como concesionarios de Industria integrada en la misma área o en uno de sus tramos. Para ello, deberán acreditar haber explotado racionalmente la materia prima del área y tener la capacidad empresaria suficiente a juicio de la Autoridad de Aplicación. Así mismo, deberán presentar un proyecto de Industrias de la Provincia, técnicamente adecuada y dimensionada a la extensión del área que se solicita. El Poder Ejecutivo, previa evaluación y resolución fundada de la Comisión Evaluadora, se expedirá al respecto dentro de ciento veinte (120) días. Los concesionarios de Industria Integrada, contándose el plazo de duración de la nueva concesión a partir de la fecha de la resolución respectiva.-

Artículo 18.- A los efectos indicados en los artículos 14 y 17, créase una Comisión Evaluadora, la cual estará integrada por los señores Directores de Recursos Marítimos y Pesca, Protección Ambiental e Industrias y presidida por el Señor Subsecretario de Promoción y Desarrollo Económico, o los organismos que los (las) hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma. Dicha comisión se reunirá cuando las circunstancias lo requieran y serán sus funciones impartir directivas pertinentes que surjan como resultado de las evaluaciones practicadas, siempre dentro de los términos de la Ley XVII N° 6 (antes Ley 939) y de este reglamento. En los supuestos de licencia, impedimento o vacancia de algún miembro, el Señor Secretario de Pesca nombrará el reemplazante. Será atribución de esta Comisión solicitar a la Autoridad de Aplicación y por su intermedio al Señor Secretario de Pesca la adopción de las medidas que estime necesarias para el cumplimiento de sus fines.-

Artículo 19.- Completada la información relativa al proyecto de planta industrial mencionada en el Artículo 17, la Comisión indicada en el Artículo 18 procederá a evaluar el mismo, elevando posteriormente la opinión fundada que aquél le haya merecido, a efectos de que el Señor Secretario de Pesca dicte la pertinente resolución.

De merecer el proyecto opinión favorable, el concesionario dispondrá de veinticuatro (24) meses contados a partir de la notificación de la medida, a los fines de la puesta en marcha de la Planta Industrial aprobada, debiéndose iniciar las obras civiles correspondientes dentro de los seis (6) meses a partir de la mencionada notificación.

El no cumplimiento en término de los plazos estipulados y de no mediar razones de fuerza mayor fehacientemente justificadas determinará la caducidad automática de la concesión para la especie en cuestión.-

Artículo 20.- Autorízase al concesionario a la comercialización de algas de las especies Gracilaria y Gigartina, sin industrializar, hasta un treinta por ciento (30%) en peso de lo cosechado durante el último año por el mismo.

Los totales transportados sin industrializar podrán superar el treinta por ciento (30%), en peso, de lo cosechado en el último año por el concesionario, en los casos de concesiones cuyas plantas industriales no hayan completado sus etapas de evolución o se estén construyendo, o cuando se produzcan arribazones extraordinarias o excedente de materia prima no susceptible de almacenar, o cuando razones de mercado o de fuerza mayor hagan necesario tal proceder.

El concesionario deberá informar a la Autoridad de Aplicación bajo declaración jurada las cantidades y causas que justificaron tal proceder, agregando al informe un estudio de mercado y costos de industrialización o las pruebas del argumento alegado según el caso requiera.

Cualquier excepción al indicado cupo deberá ser autorizado por el Señor Secretario de Pesca.-

CAPITULO III - NORMAS PARA LA EXPLOTACION

Artículo 21.- La explotación de las algas se hará con las siguientes normas de trabajo por especie:

a) Algas Gracilarias: Podrán ser recolectadas en la ribera dentro de las áreas otorgadas. Se prohíbe el uso de embarcaciones, mecanismos, pesca de arrastre y otras artes que puedan afectar a las praderas hasta tanto se demuestre por medio de estudios científicos, el modo y sistema de hacerlo sin dañar la biomasa. Sólo se permitirá el uso de embarcaciones para el transporte del personal y elementos de trabajo a las islas y para el transporte a tierra de las Algas Gracilarias recolectadas en ellas.

b) Algas Macrocostis: Podrán ser recolectadas en la ribera y en el litoral correspondiente, sólo por medio del corte reglamentario con embarcaciones y mecanismos aprobados por la Autoridad de Aplicación. El corte se podrá realizar hasta una profundidad máxima de un metro en bajas mareas. Hasta tanto se compruebe, dentro del plan de estudio de los organismos técnicos que trabajan en colaboración con

la Autoridad de Aplicación, las características de reacción al corte de dichas especies, no se podrán realizar cortes a mayor profundidad de la enunciada y las praderas comprendidas en el área adjudicada serán divididas en sectores para realizar el corte a los efectos de organizar un sistema rotativo de trabajo.

c) Algas Gigartinas: Se podrá realizar su recolección en la zona de la ribera, se prohíbe la extracción directa hasta tanto se demuestre por medio de estudios científicos el modo y sistema de hacerlo sin dañar la biomasa.

d) Algas Uvas y Porphyras: Podrá realizarse la recolección y extracción directa de algas arraigadas en las rocas (Hábitat natural) del setenta por ciento (70%) del total de la superficie otorgada por año.

e) Otras especies: Para todas las otras especies que sólo autorizada la recolección en la ribera y no podrán hacerse extracciones directas hasta tanto la Autoridad de Aplicación dicte las disposiciones al respecto.-

Artículo 22.- La aplicación de la presente reglamentación estará a cargo de la Dirección de Recursos Marítimos y Pesca, o el organismo que lo (la) hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma.-

CAPITULO IV – OBLIGACIONES DE LOS CONCESIONARIOS

Artículo 23.- Los concesionarios proporcionarán a la Autoridad de Aplicación las estadísticas y muestras que ésta les requiera. Asimismo, deberán permitir la instalación en sus áreas de campos de experimentación o cultivo pilotos, el contralor y actividades relacionadas con investigaciones científicas y técnicas en los casos de las especies *Macrocystis* y *Gracilaria*, estudios de reacción al corte y extracción de las praderas.-

Artículo 24.- Los concesionarios que efectúen extracciones directas permitidas conforme a las normas por especie establecidas en el artículo 21 están obligados a comunicar a la Autoridad de Aplicación la fecha de iniciación de los trabajos con quince (15) días corridos de anticipación como mínimo.-

Artículo 25.- En caso de necesidad, los concesionarios pondrán a disposición de la Autoridad de Aplicación, previa coordinación con ella, los elementos y personal de que disponga para los estudios, controles, cortes experimentales y fijación de boyas, como así también cualquier otra actividad, relacionada con la explotación y el manejo del recurso.-

Artículo 26.- Bimestralmente, cada concesionario comunicará a la Autoridad de Aplicación para lo que se concede un plazo de treinta (30) días de terminado el bimestre para su envío, la siguiente información detalla mes por mes con carácter de declaración jurada:

a) Tonelaje de algas recolectadas.

b) Tonelaje de algas secas, discriminadas por especie, comercialización dentro del país dentro y fuera del país.

c) Tonelaje de algas secas industrializadas y productos obtenidos, con cifras de la producción y destino. En caso de exportación, indicar país de destino, precios obtenidos dentro y fuera del país.-

Artículo 27.- Cada concesionario asentará, en un libro rubricado por la Autoridad de Aplicación, los datos consignados en el artículo anterior.-

Artículo 28.- Cada concesionario asentará en un libro rubricada por la Autoridad de Aplicación o a quien ésta autorice expresamente, a los lugares de explotación, como así también a los libros exigidos en virtud de la presente reglamentación.-

Artículo 29.- Todo transporte de algas marinas que se efectúe dentro del territorio provincial deberá ser acompañado por la correspondiente guía, expedida por la Autoridad designada. En dichas guías deberá constar:

- Propietario de las algas.
- Número del Decreto que otorga la concesión.
- Kilaje transportado.
- Especie de algas transportadas.
- Lugar donde van consignadas.
- Destino ulterior de las algas (industrialización Primaria o Integrada)
- Pago de tasa variable de explotación.
- Importe, lugar, fecha y firma de Autoridad designada.-

Artículo 30.- La Dirección de Recursos Marítimos y Pesca, o el organismo que lo (la) hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma, está facultada a dictar disposiciones complementarias a la presente reglamentación actualizándola o complementándola conforme a la evolución y experiencia sobre esa actividad por parte de la Dirección y los permisionarios. La Dirección de Recursos Marítimos y Pesca, o el organismo que lo (la) hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma, está facultada para requerir y obtener colaboración de los Jueces de Paz, de la Policía Provincial, así como de otros organismos y fuerza pública para exigir el cumplimiento de la Ley y su reglamentación.-

Artículo 31.- Si las industrias radicadas en el territorio de la Provincia no pudieran autoabastecerse de materia prima, para mantener un nivel eficiente de producción, siendo un hecho motivado por causas no imputables a las mismas sino por insuficiencia natural de los recursos algológicos de la especie del área, comunicará esa circunstancia a la Autoridad de Aplicación justificándola debidamente, quien deberá arbitrar la solución que cada caso aconseje. A tal efecto, los permisionarios que dispongan de materia prima estarán obligados a proporcionar las algas necesarias a las industrias que lo requieran. Los precios a establecer surgirán libremente del convenio entre las partes y en caso de no surgir acuerdo, la Autoridad de Aplicación actuará como árbitro fijando los mismos, para la cual tomará como referencia el precio de exportación vigente para la especie analógica requerida. Esta obligación deberá constar en el respectivo pliego de bases y condiciones de las licitaciones que se efectúen y, en su caso, en los permisos siempre de recolección.-

Artículo 32.- Todo transporte de algas marinas sin industrializar que salga del territorio de la Provincia deberá ser acompañado por la correspondiente guía de tránsito expedida por la Autoridad designada a tal efecto.-

CAPITULO V - DE LAS SANCIONES

Artículo 33.- Toda información a lo dispuesto en la Ley XVII N° 6 (antes Ley 939) o en la presente reglamentación, como así mismo a lo estipulado en el artículo 13° de la Ley XVII N° 6 (antes Ley 939) se hará pasible de multas de CINCUENTA MIL PESOS (\$ 50.000) hasta Siete Millones de Pesos (\$ 7.000.000).-

Artículo 34.- Para quien infringiera lo dispuesto en los artículos 29 y 32 precedentes corresponderá el decomiso de los productos además de la multa.-

Artículo 35.- Los montos de las multas se irán duplicando con las sucesivas reincidencias hasta el monto máximo que marca la Ley.-.

Artículo 36.- Caducarán de pleno derecho las concesiones otorgadas en virtud de la clasificación prevista, cuando el concesionario reincidiera por tercera vez en el incumplimiento a lo previsto en los artículos 6, 9, 16, 21, 23, 24, 25, 26, 27 y 32 de este decreto.-

Artículo 37.- El no cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 15, 19 y 20 de este Decreto será causal de caducidad de la concesión.-

Artículo 38.- Transcurridos los ciento veinte (120) días estipulados en los artículos 15, 19 y 20 de este decreto, será causal de caducidad de la concesión.-

Artículo 39.- Las sanciones serán aplicadas por la Autoridad de Aplicación mediante Disposición fundada y de acuerdo con la gravedad de la infracción y antecedentes del permisionario o concesionario.-

Artículo 40.- Refrendará el presente Decreto el Señor Ministro, Secretario de Estado en el Departamento de Economía y Crédito Público.-

Artículo 41.- Comuníquese, regístrese, dese al Boletín Oficial y cumplido, archívese.

DECRETO XVII-N° 759/81	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente

1/15	Texto original
16	Texto original. Se elimina plazo por encontrarse vencido.
17	Texto original
18/20	Texto original. Se actualiza denominación del organismo según organigrama de la Provincia
21/41	Texto original

Artículo Suprimido: anterior artículo 40
(caducidad por objeto cumplido)

DECRETO XVII-N° 759/81		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 759/1981)	Observaciones
1/39	1/39	
40	41	
41	42	

Observaciones Generales:

Artículo 16.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley XVII N° 6 (antes Ley 939), los titulares de los permisos que hubiesen sido otorgados en virtud del decreto N° 5432/65 son reconocidos como permisionarios o concesionarios por la mencionada ley.. dicho decreto se encuentra abrogado por ley 939 pero se verifica que la ley 1891 redacta nuevamente el articulado de la derogación mencionada.

DECRETO XVII - N° 960/89
Reglamenta LEY XVII N° 35 (Antes Ley 3129)

Artículo 1°.- (Reglamentario art. 3°). Las Autoridades de Aplicación determinarán la duración del permiso de explotación teniendo en cuenta la localización de la sustancia mineral, características del yacimiento, productividad, objeto de la actividad y destino de la misma.

Artículo 2°.- (Reglamentario art. 5°). Las solicitudes de canteras bajo el régimen previsto en el Capítulo II de la Ley XVII N° 35 (antes Ley 3129), no podrán afectar terrenos del dominio público provincial. La Autoridad de Aplicación procederá de oficio a encuadrar en el régimen previsto en el Capítulo II de la Ley de aquellas canteras con permiso de explotación en la parte que se afecten terrenos del dominio público provincial, coexistiendo por única vez hasta la finalización del permiso ambos regímenes en lo que resultare pertinente. Asimismo, ordenará tomar las notas necesarias en los instrumentos legales correspondientes a efectos de adecuar los mismos a las modificaciones que en cada caso resultare.

En aquellas canteras en trámite de concesión que afecten simultáneamente tierras del dominio público y del dominio privado del Estado Provincial, procederá de oficio la Autoridad de Aplicación.

Artículo 3°.- (Reglamentario art. 6°). No se dará curso a las situaciones de permiso de explotación que carezcan de algunos de los requisitos establecidos en el art. 6°, inc. a), b), c), d), e), f), g), h), e i). El interesado deberá acompañar conjuntamente con la solicitud, un informe oficial actualizado de la Dirección General de Tierras de la Provincia (I.A.C.) sobre el Estado legal del inmueble, croquis demostrativo de ubicación y los formularios de zona de seguridad (Decreto Nacional N° 1.182/87).

Artículo 4°.- (Reglamentario art. 7°), Ubicada la petición por el Registro Gráfico, el peticionario será notificado a efectos de que en un plazo de diez (10) días preste conformidad bajo apercibimiento de tenerlo por conforme, debiendo en un plazo de sesenta (60) días acreditar el cumplimiento del art. 6°, inc. g) de la Ley XVII N° 35 (antes Ley 3129); vencido el plazo, se lo tendrá por desistido y se mandará a archivar la actuación sin más trámite, no pudiendo presentar una nueva solicitud en la misma zona en un plazo de seis (6) meses.

Artículo 5°.- (Reglamentario art. 9°). Vencido el plazo para declarar oposiciones, el interesado deberá solicitar mensura, designar el perito mensurador y requerir instrucciones de mensura en el término de diez (10) días hábiles.

Notificado el perito de la designación, tendrá un plazo de quince (15) días para aceptar el cargo y retirar instrucciones.

A falta de propuesta por el titular de la designación del Perito Agrimensor, o en su caso la falta de aceptación del cargo, una vez vencidos los términos establecidos, la Autoridad Minera procederá de oficio a la designación por sorteo del Perito Agrimensor entre aquellos que se encuentran inscriptos de Peritos Mensuradores.

A partir de los treinta (30) días subsiguientes al retiro de las instrucciones de mensura, la Autoridad de Aplicación tendrá un plazo de veinte (20) días para fijar fecha y hora en que se llevará a cabo el acto de mensura y liquidar la tasa de inspección correspondiente.

Artículo 6°.- (Reglamentario art. 11). Las mensuras de canteras se efectuarán de acuerdo al registro de las mismas y a lo que determinen las instrucciones especiales que imparta la Autoridad Minera.

La presentación de la misma, deberá ser clara y detallada, acompañada de la siguiente documentación:

- a) Libreta de campaña en la que se puedan seguir en forma clara todas las operaciones realizadas en el terreno, ya sean lineales o angulares;
- b) Actas de iniciación y terminación de mensura;
- c) Fotografía en la que constará como mínimo en cada foto dos (2) mojones y que pueda apreciar el paisaje y hechos relevantes; de tal forma que si son removidos se los pueda reponer en forma aproximada en base a las fotos;
- d) Planillas de coordenadas de todos los vértices de la concesión y de todos aquellos puntos que se han utilizado para relacionar la misma;
- e) En caso de no existir puntos fijos en la zona, deberá presentar las observaciones y los cálculos de la determinación del azimut y latitud efectuados;
- f) Presentar una tela original y seis (6) copias simples.

REGLAMENTARIO (CAP. III) LEY XVII N° 35 (antes Ley 3129) DE LAS CANTERAS UBICADAS EN ZONAS MARITIMAS, FLUVIALES Y LACUSTRES

Artículo 7°.- Verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos por el art. 22 de la Ley XVII N° 35 (antes Ley 3129) y previa ubicación catastral, la Autoridad requerirá los informes aludidos en el art. 24 de la Ley, pudiendo realizar una inspección técnica del área para evaluar la propuesta de explotación, con cargo al solicitante.

La Autoridad de Aplicación deberá expedirse mediante informe técnico fundado que contenga los recaudos prescriptos por los arts. 17, 18 y 20 de la Ley XVII N° 35 (antes Ley 3129) sobre procedencia del permiso dentro del plazo establecido en el art. 24, o en su defecto de la fecha establecida para la inspección, si esta fuese posterior, y disponer el cumplimiento del art. 23 en un plazo de quince (15) días hábiles si correspondiere.

Artículo 8°.- Concluidos los trámites de amojanamiento, la Autoridad dispondrá la inscripción en el Registro de canteras y la publicación de Edictos en el Boletín Oficial.

REGLAMENTARIO (CAP. IV) DE LAS CANTERAS UBICADAS EN TERRENOS DE PROPIEDAD PARTICULAR

Artículo 9º.- Las solicitudes de canteras ubicadas en terrenos de propiedad particular deberán contener los requisitos establecidos en el art. 6º, inc. a), b), c), d) e), f), g) e i) de la Ley XVII N° 35 (antes Ley 3129) declaración jurada del solicitante de que no se encuentra comprendido dentro de las inhabilitaciones establecido por el art. 34 de la Ley (art. 30 inc. b), c) y h) y su constancia actualizada del Registro Real de la Propiedad que acredite la titularidad de la propiedad.

REGLAMENTARIO DEL TITULO II CAPÌTULO I. DE LAS MULTAS (LEY 3129)

Artículo 10.- (Reglamentario art. 28). Las infracciones a la Ley XVII N° 35 (antes Ley 3129) que a continuación se detallan, serán sancionadas con las multas que en cada caso se establezcan, siendo su monto actualizado trimestralmente por la Autoridad de Aplicación con el índice establecido por art. 46 de la Ley y publicado en el Boletín Oficial de la Provincia.

a) La explotación de canteras en terrenos fiscales, del dominio público Provincial o de propiedad privada, sin que medie el Registro de la cantera o autorización de la Autoridad de aplicación, será sancionado con una multa de **australes trescientos mil (A 300.000,-)**;

b) La extracción de sustancias minerales fuera de los límites de la cantera o en zonas no autorizadas, no respetando las limitaciones impuestas por la Autoridad de Aplicación será sancionada con una multa de **australes doscientos cincuenta mil (A 250.000,-)**;

c) La falta de pago en tiempo y forma de las exigencias establecidas por los arts. 47 y 48, será sancionada con una multa de **australes ciento veinte mil (A 120.000,-)**;

d) La inobservancia de las condiciones de explotación, seguridad y medio ambiente a que se refiere el Art. 42 será sancionada con una multa de **australes ciento ochenta mil (A 200.000,-)**;

e) La remoción, alteración o eliminación total o parcial de los mojones o linderos de las canteras presupone decidida por parte del titular de las mismas y será sancionada con una multa de **australes ciento ochenta mil (A 180.000,-)**;

f) El incumplimiento del art. 42 será sancionado con una multa de **australes cincuenta mil (A 50.000,-)**;

g) Toda otra infracción a las disposiciones de la Ley o del presente Decreto no contemplada expresamente, será evaluada por la Autoridad de Aplicación, que de acuerdo a su gravedad, dispondrá el monto de la multa que oscilará entre los valores extremos fijados en el presente artículo.

Artículo 11.- Del Procedimiento: Previo dictado del instrumento legal por el que se aplica al infractor las multas establecidas en el artículo anterior, deberán tramitarse las actuaciones en las que constará el acta de infracción o informe del representante de la Autoridad de Aplicación de que surge la contravención y la sanción propuesta. La Autoridad de Aplicación dictará el instrumento legal correspondiente, ordenando la confección de la boleta de deuda.

Ningún recurso administrativo o judicial será concedido contra la decisión de los organismos de contralor sin el previsto pago íntegro de las multas respectivas, que deberá hacerse efectivo dentro de los cinco (5) días de haber sido notificada. Los actos administrativos que dispongan las multas, como así también las liquidaciones de tasas, cargos o intereses adecuados, constituyen títulos ejecutivos suficientes a los efectos de su obro por vía ejecutiva en sede judicial.

REGLAMENTARIO TITULO III (CAP.I). DE LAS CONDICIONES DE EXPLOTACION

Artículo 12.- (Reglamentario art. 36). Las entidades aludidas en el art. 36 que soliciten permiso de extracción deberán acreditar:

a) Empresas y Organismos pertenecientes al Estado Nacional o Provincial:

1. Solicitud de permiso de extracción suscripto por el funcionario local de máximo nivel, quien será el responsable del cumplimiento de la Ley ante la Autoridad de Aplicación;
2. Croquis de ubicación, relacionamiento a puntos fijos, y superficie del área pretendida;
3. Declaración Jurada manifestando las características del dominio de la tierra afectada, fiscal, adjudicada e venta, declarada de utilidad pública, o de propiedad particular. En este último caso deberá acreditarse conformidad de titular certificada por Escribano Público, Juez de Paz o Autoridad Policial de la jurisdicción;
4. Domicilio real y domicilio especial constituido en la ciudad de Rawson.

b) Empresas Contratistas de Obra Pública:

1. Solicitud del permiso de explotación;
2. Designación de un apoderado mediante instrumento público, quien será el responsable del cumplimiento de la Ley ante la Autoridad de Aplicación;
3. Copia certificada del acto contractual mediante el que se accede a la Obra Pública;
4. Croquis de ubicación, relacionalmente a puntos fijos, y superficie del área pretendida;
5. Declaración Jurada manifestando las características del dominio de la tierra afectada, si el fiscal, adjudicada en venta o de propiedad particular, en cuyo caso agregará conformidad del titular certificada por Escribano Público, Juez de Paz o Autoridad Policial de la jurisdicción o, en su defecto, copia autenticada del instrumento por el cual se declara de utilidad pública la tierra.

La Autoridad de Aplicación otorgará trámite preferencial a estas solicitudes.

Artículo 13.- (Reglamentario art. 36). Concedido el permiso de explotación será inscripto en el Registro de Canteras, se mandará la publicación por un (1) día en el Boletín Oficial de la Provincia y se asentará en las Planchetas Catastrales Mineras.

Artículo 14.- (Reglamentario art. 38). La Autoridad de Aplicación podrá autorizar las transferencias, arrendamientos o cesiones en todo o en parte de los permisos de explotación de la cantera, cuando a su criterio las causales de fuerza mayor o de caso fortuito invocadas por el permisionario impidan la continuación de la explotación.

Artículo 15.- (Reglamentario art. 38). El nuevo permisionario deberá acreditar ante la Autoridad de Aplicación:

a) Copia autenticada del documento donde conste la transferencia, cesión o arrendamiento;

b) Los requisitos del artículo 6° de la Ley.

REGLAMENTARIO DEL CAPITULO II DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 16.- (Reglamentario art. 47). La Autoridad de Aplicación fijará los valores de las sustancias minerales descriptas en el art. 2° de la Ley que serán la base del cálculo de la contribución creada por el art. 47 de la mencionada norma legal.

Artículo 17.- (Reglamentario art. 47). Para el pago de la contribución, el permisionario presentará mensualmente por triplicado ante la Autoridad de Aplicación, una planilla de producción y liquidación de la contribución que tendrá carácter de Declaración Jurada, conteniendo la información correspondiente al mes anterior y la acreditación. El plazo de presentación vencerá el día quince (15) de cada mes.

Artículo 18.- (Reglamentario art. 49). La Autoridad de Aplicación aceptará el pago de la contribución con la reserva del derecho a exigir las diferencias que pudiesen resultar, y aplicar las sanciones que pudieran corresponder cuando la planilla de producción contenga falsa declaración, o el producido denunciado no refleje el tipo, calidad o cantidad del material extraído.

Artículo 19.- (Reglamentario art. 49). Los montos recaudados serán depositados, mediante boleta de depósito autorizada por la Autoridad de Aplicación, en la Cuenta Recaudadora N° 02003319/3 del Fondo de Fomento Minero del Banco de la Provincia del Chubut o la que sustituya o complemente.

Artículo 20.- Refrendará el presente Decreto el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Economía, Servicios y Obras Públicas.

Artículo 21.- Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido, archívese.

DECRETO XVII - N° 960/89	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1	Texto original

2	Texto original. Se elimina la frase “el titular dispondrá... vencido dicho plazo”, por encontrarse vencido el plazo allí dispuesto para optar.
3/21	Texto original

DECRETO XVII - N° 960/89		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 960/1988)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto 960/1988		

En el Artículo 10 corresponde actualización de multas.-

DECRETO XVII - N° 155/90
Reglamenta Ley XVII N° 39 (antes Ley 3425)

Artículo 1°.- Se entiende por etapa final de comercialización, aquella que le confiere a la materia prima el máximo de su valor agregado, en un proceso minero industrial integrado, contemple o no cambios físicos y /o químicos de aquella.-

Artículo 2°.- De acuerdo al nivel de procesamiento y/o industrialización de la materia prima, la alícuota del dos por ciento (2 %) será incrementada en el cincuenta por ciento (50 %) cuando la sustancia mineral sea destinada al mercado extraprovincial en estado natural, sin ningún tipo de procesamiento, quedando así el porcentaje imponible máximo en el tres por ciento (3 %) del valor de referencia. Se tomará como valor de referencia el valor boca mina, es decir, la valorización del mineral extraído sin procesamiento o tratamiento de ninguna índole.-

Artículo 3°.- La Autoridad de Aplicación podrá reducir el incremento de la alícuota descrito en el artículo precedente, cuando las características de la actividad o su localización hagan conveniente desde el punto de vista económico y social su radicación.-

Artículo 4°.- Los obligados al pago del Derecho de Compensación Minera deben presentar ante la Autoridad de Aplicación en los plazos establecidos por el artículo 15 de la Ley XVII N° 39 (antes Ley 3425), las Declaraciones Juradas correspondientes al bimestre inmediato anterior. La Autoridad de Aplicación contará con un plazo de cuarenta y cinco (45) días para efectuar las verificaciones del caso y confeccionar Boletas de Deuda.-

Artículo 5°.- Para ser beneficiario del diferimiento en el Pago del Derecho de Compensación Minera, el productor efectuará una presentación ante la Autoridad de Aplicación, conteniendo un informe completo del proyecto, sus características y cronogramas. La Autoridad de Aplicación merituará el emprendimiento y, en base a la importancia de los efectos económicos y sociales del mismo, podrá proponer el diferimiento del pago, que será finalmente autorizado por Decreto del Poder Ejecutivo.-

Artículo 6°.- El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro, Secretario de Estado en el Departamento de Economía y Crédito Público.-

Artículo 7°.- Regístrese, comuníquese, dese al Boletín Oficial y cumplido, archívese.

DECRETO XVII - N° 155/90

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1	Texto original
2	Decreto 1486/93 art. 1
3/8	Texto original

Artículo Suprimido: anterior artículo 6 (caducidad por objeto cumplido)

DECRETO XVII - N° 155/90

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 155/1990)	Observaciones
1/5	1/5	
6	7	
7	8	

DECRETO XVII - N° 1242/93
Reglamenta Ley XVII N° 46 (ante Ley 3856)

Artículo 1°.- Entiéndese que los alcances establecidos por el artículo 3°, en cuanto a la protección de los derechos mineros preexistentes, hasta la entrada en vigencia de la Ley, esto es a la fecha de su sanción, a partir del día 27/07/93 las prestaciones y solicitudes que haya efectuado serán archivadas o bien devueltas a los respectivos interesados.-

Artículo 2°.- Las áreas establecidas en el anexo A de la Ley que sean declaradas desiertas por falta de ofertas serán liberadas de las condiciones de protección y reservas establecidas en el en los artículos 2° y 3° de la Ley XVII N° 46 (antes Ley 3856); por tal motivo, quedarán automáticamente restituidas al régimen general establecido en el Código de Minería.-

Artículo 3°.- Las empresas adjudicatarias de áreas establecidas en el Anexo A de la Ley XVII N° 46 (antes Ley 3856) podrán desistir formalmente de su interés total o parcial en explotar yacimientos minerales calificados como de Segunda Categoría según el artículo 4° del Código de Minería. El desistimiento implicará la liberación de la condición de reserva y la automática restitución de dichas substancias minerales al régimen general establecido en el Código de Minería.

El desistimiento no implica para el adjudicatario la eximición dentro del área adjudicada, de las tareas previstas en el inciso A) del artículo 13 de la Ley XVII N° 46 (antes Ley 3856).-

Artículo 4°.- Las empresas adjudicatarias de áreas, al cumplir el veinticinco por ciento (25%), cincuenta por ciento (50%), setenta y cinco por ciento (75%) y cien por ciento (100%) del tiempo comprometido para el cumplimiento de la etapa de prospección geológica prevista en el inciso A) del artículo 13 de la Ley XVII N° 46 (antes Ley 3856), procederán a realizar formal restitución de las superficies proporcionales correspondientes al área bajo estudio, reteniendo solamente bajo reserva a su favor al finalizar la mencionada etapa, las superficie que declaren poseer interés para ser exploradas en la segunda etapa.

Las superficies restituidas formalmente serán liberadas de su condición de reserva y quedarán sometidas automáticamente al régimen general del Código de Minería.-

Artículo 5°.- Las superficies determinadas como sujetas a la aplicación de reserva para la segunda etapa prevista en el artículo 13° de la Ley no podrá superar en conjunto las doscientas mil hectáreas (200.000 has.) en toda la Provincia y será distribuida por la Autoridad de Aplicación entre todos aquellos oferentes que hayan calificado para pasar de la primera etapa a la segunda etapa.-

Artículo 6°.- Los adjudicatarios de áreas del presente régimen podrán presentar sus respectivos proyectos ante la Autoridad de Aplicación de la Ley Nacional N° 24196 para solicitar se les otorguen los beneficios de la misma, en virtud que la Provincia del Chubut ha adherido al régimen de la misma a través de la Ley XVII N° 47 (antes Ley 3866) y el Decreto N° 940/93.-

Artículo 7°.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro, Secretario de Estado en el Departamento de Economía y Crédito Público.-

Artículo 8°.- Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido Archívese.

DECRETO XVII - N° 1242/93	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original del Decreto 1242/1993.	

DECRETO XVII - N° 1242/93		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 1242/1993)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto 1242/1993		

DECRETO XVII - N° 1824/95
ANEXO A

TASA RETRIBUTIVA DE SERVICIOS - LEY XVII N° 52 (antes Ley 4100)

Chubut,...../...199..

El Juez de Paz de..... recibe del/la Señor/a.....

Establecimiento.....

Departamento.....

la cantidad de pesos (\$).....

en cumplimiento de la Ley 4100 correspondiente a.....

kgs. de lana, amparado por la Guía de Campaña N°.....

del,,,,, /.../....

Son Pesos (\$).....

Firma y sello

ANEXO A
DECRETO XVII - N° 1824/95
TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original del Decreto 1824/1995	

ANEXO A
DECRETO XVII - N° 1824/95
TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 1824/1995)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto 1824/1995		

DECRETO XVII - N° 216/98
ANEXO A

REGLAMENTACION - CODIGO DE AGUAS PROVINCIA DEL CHUBUT

LIBRO PRIMERO - DISPOSICIONES GENERALES

TITULO I- AMBITO DE VIGENCIA Y AUTORIDAD DE APLICACION

CAPITULO I- AMBITO DE APLICACION Y DE LA POLITICA HIDRICA

Artículo 1°.- Sin reglamentar.-

Artículo 2°.- Sin reglamentar.-

Artículo 3°.- Sin reglamentar.-

CAPITULO II- DE LA AUTORIDAD DE APLICACION.

Artículo 4°.- Designase autoridad de aplicación del Código de Aguas a la Subsecretaría de Recursos Naturales de la Provincia de Chubut, dependiente del Ministerio de Industria, Agricultura y Ganadería.-

Artículo 5°.- Sin reglamentar.-

Artículo 6°.- Sin reglamentar.-

Artículo 7°.- La fijación de la línea de ribera podrá hacerse de oficio o a petición del interesado.

El trámite se sustanciará por ante la Autoridad de Aplicación quien realizará los estudios y demás operaciones técnicas necesarias, las que una vez finalizadas deberán hacerse conocer a los posibles afectados para que en un plazo no mayor de quince días efectúen las observaciones pertinentes. Cumplido el trámite, se procederá a la inscripción según el Art. 7.-

TITULO II- DEL DOMINIO DE LAS AGUAS

Artículo 8.- Sin reglamentar.-

Artículo 9.- Sin reglamentar.-

Artículo 10.- Sin reglamentar.-

Artículo 11.- Sin reglamentar.-

TITULO III- DEL REGISTRO Y CENSO DE LAS AGUAS

CAPITULO I - DEL REGISTRO

Artículo 12.- La Autoridad de Aplicación dispondrá las medidas de organización y funcionamiento y tendrá totalmente habilitados los Registros Públicos de Concesiones o Permisos, Aguas del Dominio Privado, Empresas dedicadas a la Perforación del Subsuelo y Técnicos Responsables, Vertedores de Efluentes en Aguas Públicas y Privadas y Registros de Contraventores.

La Autoridad de Aplicación podrá decidir la formación de otros Registros Auxiliares que fueran necesarios y la forma en que se practicarán las inscripciones.

Asimismo, la Autoridad de Aplicación deberá mantener actualizados los registros, pudiendo exigir a tal efecto los datos e informes que estime necesarios.-

Artículo 13.- La consulta a los registros estará sujeta a las modalidades que establezca la Autoridad de Aplicación para evitar riesgos de adulteración, pérdida o deterioro, pudiendo disponer una tasa de consulta o copia de sus asientos para mejorar la prestación del servicio.-

Artículo 14.- Sin reglamentar.-

Artículo 15.- Sin reglamentar.-

Artículo 16.- Sin reglamentar.-

Artículo 17.- Sin reglamentar.-

Artículo 18.- Las restricciones al dominio y servidumbres serán inscriptas en el Registro de Concesiones.-

CAPITULO II - DEL CENSO DE LAS AGUAS

Artículo 19.- Para llevar adelante el censo de las aguas superficiales y subterráneas la Autoridad de Aplicación instrumentará las formas de relevar la información, pudiendo recopilarla por sí, requerirla a las autoridades nacionales o encomendarle a terceros su implementación, debiendo conformar y habilitar un catastro a tal efecto. La Autoridad de Aplicación fijará las características formales, materiales y técnicas que deberá reunir dicho catastro, pudiendo solicitar los estudios y datos necesarios para su permanente actualización.-

Artículo 20.- Sin reglamentar.-

LIBRO SEGUNDO - DE LOS USOS DEL AGUA.

TITULO I - DE LOS USOS COMUNES.

Artículo 21.- Sin reglamentar.-

Artículo 22.- Sin reglamentar.-

Artículo 23.- Sin reglamentar.-

TITULO II - DE LOS USOS ESPECIALES EN GENERAL.
CAPITULO I - DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 24.- La Autoridad de Aplicación adoptará las medidas pertinentes para impedir los usos especiales de las aguas públicas sin título que lo autorice.-

Artículo 25.- Sin reglamentar.-

Artículo 26.- Es facultad de la Autoridad de Aplicación el otorgamiento o no de los usos especiales. La petición puede ser denegada por razones de oportunidad o conveniencia que deberán ser alegadas y fundadas.-

Artículo 27.- Sin reglamentar.-

Artículo 28.- La Autoridad de Aplicación establecerá las condiciones, requisitos y procedimientos de las solicitudes de usos especiales, asegurando una adecuada publicidad y protección de los derechos de terceros.-

Artículo 29.- Los peticionantes deberán publicar los edictos según una fórmula que les suministrará la Autoridad de Aplicación y además del Boletín Oficial deberán publicarla en un diario de amplia difusión local por el mismo plazo.-

Artículo 30.- El plazo para producir las pruebas lo fijará la Autoridad de Aplicación según la complejidad del asunto, no pudiendo exceder el mismo de sesenta (60) días. En caso que se requieran estudios o trabajos que excedan el tiempo estipulado, la Autoridad de Aplicación podrá continuar con el trámite y otorgar un permiso precario sujeto al resultado de dichos estudios o trabajos. El Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia del Chubut será de aplicación supletoria.-

Artículo 31.- Sin reglamentar.-

Artículo 32.- Sin reglamentar.-

Artículo 33.- Sin reglamentar.-

Artículo 34.- Sin reglamentar.-

Artículo 35.- Sin reglamentar.-

Artículo 36.- Sin reglamentar.-

CAPITULO II - DE LOS PERMISOS

Artículo 37.- Sin reglamentar.-

Artículo 38.- Sin reglamentar.-

Artículo 39.- Sin reglamentar.-

Artículo 40.- Sin reglamentar.-

CAPITULO III - DE LAS CONCESIONES

Artículo 41.- Sin reglamentar.-

Artículo 42.- Sin reglamentar.-

Artículo 43.- Sin reglamentar.-

Artículo 44.- Sin reglamentar.-

Artículo 45.- Sin reglamentar.-

Artículo 46.- Sin reglamentar.-

Artículo 47.- Sin reglamentar.-

Artículo 48.- Sin reglamentar.-

Artículo 49.- Sin reglamentar.-

Artículo 50.- Sin reglamentar.-

Artículo 51.- La AUTORIDAD DE APLICACION deberá llevar un registro de extinción de las concesiones, motivos de las mismas y disponibilidad para su eventual nueva concesión. Asimismo, deberá informar al Registro de la Propiedad.

Inciso a) El titular de una concesión podrá renunciar al derecho concedido siempre que no adeude tributos. Si el inmueble o establecimiento beneficiado está afectado por gravámenes, se requerirá el consentimiento del acreedor. La renuncia surte efecto desde su aceptación.

Las concesiones de uso doméstico, abastecimiento a poblaciones y uso público son irrenunciables.

Inciso b) La extinción de una concesión por expiración del término por el cual fue otorgada, se producirá en forma automática sin necesidad de interpelación alguna por parte de la Autoridad de Aplicación.

Inciso d) El desacuerdo sobre el monto a indemnizar o su falta de pago, en ningún caso suspenderán los efectos de la revocación.

Inciso e) La declaración de agotamiento o pérdida de aptitud de la fuente por parte de la Autoridad de Aplicación producirá efecto desde que se produjo el hecho y no da derecho al concesionario a indemnización alguna.

La extinción no exime al concesionario de las deudas originadas en razón de la concesión hasta que se generó el hecho.-

Artículo 52.- La AUTORIDAD DE APLICACION deberá llevar un registro de caducidad de las concesiones, motivos de las mismas y disponibilidad para su eventual nueva concesión. Asimismo deberá informar al Registro de la Propiedad.-

Artículo 53.- Sin reglamentar.-

Artículo 54.- Sin reglamentar.-

Artículo 55.- Sin reglamentar.-

Artículo 56.- Sin reglamentar.-

Artículo 57.- Sin reglamentar.-

TITULO III - DE LOS USOS ESPECIALES EN PARTICULAR

CAPITULO I - USO DOMESTICO Y MUNICIPAL Y ABASTECIMIENTO DE POBLACIONES

Las disposiciones emergentes de los Art. 58 a 66 inclusive deberán compatibilizarse y ajustarse a lo dispuesto en el Marco Regulatorio vigente en materia de Agua Potable y Saneamiento, con la necesaria intervención del ente estatal o privado competente en la materia.

Artículo 58.- Sin reglamentar.-

Artículo 59.- Sin reglamentar.-

Artículo 60.- Sin reglamentar.-

Artículo 61.- Sin reglamentar.-

Artículo 62.- Sin reglamentar.-

Artículo 63.- Sin reglamentar.-

Artículo 64.- Sin reglamentar.-

Artículo 65.- Sin reglamentar.-

Artículo 66.- Sin reglamentar.-

CAPITULO II - USO AGRICOLA

Artículo 67.- Sin reglamentar.-

Artículo 68.- Sin reglamentar.-

Artículo 69.- Sin reglamentar.-

Artículo 70.- Sin reglamentar.-

Artículo 71.- Sin reglamentar.-

Artículo 72.- Sin reglamentar.-

Artículo 73.- Sin reglamentar.-

Artículo 74.- Sin reglamentar.-

Artículo 75.- Sin reglamentar.-

Artículo 76.- Sin reglamentar.-

Artículo 77.- Sin reglamentar.-

CAPITULO III - USO PECUARIO

Artículo 78.- Sin reglamentar.-

Artículo 79.- Sin reglamentar.-

Artículo 80.- Sin reglamentar.-

CAPITULO IV - USO INDUSTRIAL

Artículo 81.- Sin reglamentar.-

Artículo 82.- Sin reglamentar.-

Artículo 83.- Sin reglamentar.-

Artículo 84.- Sin reglamentar.-

Artículo 85.- Sin reglamentar.-

Artículo 86.- Sin reglamentar.-

Artículo 87.- Sin reglamentar.-

CAPITULO V - USO MINERO

Artículo 88.- Sin reglamentar.-

Artículo 89.- La dotación de agua para uso minero será fijada por la Autoridad de Aplicación en el título de la concesión minera, con la intervención previa del Organismo competente, como también los medios y formas de la entrega de la dotación.-

Artículo 90.- Sin reglamentar.-

Artículo 91.- Sin reglamentar.-

Artículo 92.- Sin reglamentar.-

CAPITULO VI - USO ENERGETICO

Las disposiciones emergentes de los Art. 93 a 99 inclusive deberán compatibilizarse y ajustarse a lo dispuesto por el marco regulatorio eléctrico vigente, con la necesaria intervención del Ente estatal o privado competente en la materia.-

Artículo 93.- Sin reglamentar.-

Artículo 94.- Sin reglamentar.-

Artículo 95.- Sin reglamentar.-

Artículo 96.- Sin reglamentar.-

Artículo 97.- Sin reglamentar.-

Artículo 98.- Sin reglamentar.-

Artículo 99.- Sin reglamentar.-

CAPITULO VII - USO TERAPEUTICO

Artículo 100.- Sin reglamentar.-

Artículo 101.- Sin reglamentar.-

Artículo 102.- Sin reglamentar.-

CAPITULO VIII - USO TURISTICO Y RECREATIVO

Artículo 103.- Sin reglamentar.-

Artículo 104.- Sin reglamentar.-

Artículo 105.- Sin reglamentar.-

CAPITULO IX - ELIMINACION DE RESIDUOS

Artículo 106.- Sin reglamentar.-

Artículo 107.- Sin reglamentar.-

Artículo 108.- Sin reglamentar.-

Artículo 109.- Sin reglamentar.-

Artículo 110.- La autoridad de aplicación con el asesoramiento de los organismos pertinentes, públicos o privados, determinará la nómina de productos que no pueden ser desechados por volcado o inyectado en aguas de ningún tipo, además de los indicados en el artículo 110 de la Ley. Asimismo, creará un Registro de Vertedores de Residuos que obligatoriamente deberán estar inscriptos según lo indica el artículo 12 del presente Decreto.

Los datos de contaminación de las aguas deberán volcarse en el catastro establecido en el Art. 19.-

LIBRO TERCERO - OTROS DERECHOS Y OBLIGACIONES

TITULO I - DEL AFORO Y DISTRIBUCION DE LAS AGUAS

CAPITULO I - DEL AFORO

Artículo 111.- Sin reglamentar.-

Artículo 112.- Hasta tanto no se haya practicado el aforo definitivo, las concesiones que se otorguen no generarán derecho alguno sobre el objeto concedido.-

Artículo 113.- Sin reglamentar.-

Artículo 114.- Sin reglamentar.-

CAPITULO II - DE LAS OBRAS HIDRAULICAS

Artículo 115.- Sin reglamentar.-

Artículo 116.- Sin reglamentar.-

Artículo 117.- Sin reglamentar.-

Artículo 118.- Sin reglamentar.-

Artículo 119.- Sin reglamentar.-

Artículo 120.- Sin reglamentar.-

Artículo 121.- Sin reglamentar.-

Artículo 122.- Sin reglamentar.-

Artículo 123.- Sin reglamentar.-

Artículo 124.- Sin reglamentar.-

Artículo 125.- Sin reglamentar.-

Artículo 126.- Sin reglamentar.-

Artículo 127.- Sin reglamentar.-

Artículo 128.- Sin reglamentar.-

Artículo 129.- Sin reglamentar.-

Artículo 130.- Sin reglamentar.-

TITULO II - DE LAS CATEGORIAS ESPECIALES DE AGUA

CAPITULO I - CURSOS DE AGUA

Artículo 131.- Sin reglamentar.-

Artículo 132.- Sin reglamentar.-

CAPITULO II - AGUAS LACUSTRES

Artículo 133.- Sin reglamentar.-

Artículo 134.- Sin reglamentar.-

CAPITULO III - AGUAS DE VERTIENTE

Artículo 135.- Sin reglamentar.-

Artículo 136.- Sin reglamentar.-

CAPITULO IV - AGUAS PRIVADAS QUE TENGAN O ADQUIERAN APTITUD PARA SATISFACER USOS DE INTERES GENERAL

Artículo 137.- La Autoridad de Aplicación definirá en cada caso, mediante acto administrativo fundado, la aptitud de las aguas para satisfacer usos de interés general, fijará la indemnización y ordenará la eliminación del Registro de Aguas Privadas. El pago de la indemnización se hará efectivo una vez que sea autorizado por el Poder Ejecutivo.

El antiguo propietario tendrá prioridad sobre otras solicitudes de concesión de uso de estas aguas previa renuncia a la indemnización. En caso de haberla percibido con anterioridad, deberá reintegrarla con sus intereses al momento del otorgamiento de la concesión.-

CAPITULO V - AGUAS PLUVIALES

Artículo 138.- Sin reglamentar.-

CAPITULO VI - AGUAS SUBTERRANEAS

Artículo 139.- Sin reglamentar.-

Artículo 140.- Los permisos de exploración otorgados por la Autoridad de Aplicación darán derecho a la ocupación temporal de los terrenos necesarios para las tareas y el libre tránsito que demanden las mismas.

El plazo del permiso de exploración lo fijará la Autoridad de Aplicación de acuerdo a la magnitud de las tareas.

La Autoridad de Aplicación está facultada para desestimar sin más trámite toda solicitud de exploración que a su juicio sea contraria al buen régimen de conservación de las aguas, que sea técnicamente impracticable, que existan impedimentos legales o afecten intereses públicos.

Al finalizar las tareas de exploración, los permisionarios están obligados a brindar a la Autoridad de Aplicación los resultados obtenidos y la descripción de los procedimientos utilizados.

La Autoridad de Aplicación deberá llevar un Registro de Permisos de Exploración en el que se anotarán los que se soliciten y los que se concedan.-

Artículo 141.- Sin reglamentar.-

Artículo 142.- En toda solicitud de perforación deberá constar el nombre del solicitante, ubicación, anteproyecto, diseño y plan de ejecución de la perforación avalado por profesional responsable debidamente inscripto en el Registro correspondiente.

Con la solicitud y los informes presentados la Autoridad de Aplicación otorgará o rechazará por resolución fundada el permiso para perforar. Asimismo, deberá poner a disposición de los permisionarios o concesionarios la información técnica disponible en sus archivos o banco de datos.-

Artículo 143.- Sin reglamentar.-

Artículo 144.- Sin reglamentar.-

Artículo 145.- Sin reglamentar.-

Artículo 146.- Sin reglamentar.-

Artículo 147.- Sin reglamentar.-

TITULO III - CONTAMINACION E IMPACTO AMBIENTAL

CAPITULO I - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 148.- Para proteger la calidad de las aguas y prevenir su contaminación y efectos nocivos, la Autoridad de Aplicación trabajará conjuntamente con los organismos públicos o privados competentes sobre la materia que corresponda.-

Artículo 149.- Sin reglamentar.-

CAPITULO II - CONTAMINACION

Artículo 150.- Sin reglamentar.-

Artículo 151.- Sin reglamentar.-

Artículo 152.- Además de la Autoridad de Aplicación y de la Autoridad Sanitaria, deberá participar la autoridad de Protección Ambiental.-

Artículo 153.- A fin de evitar la contaminación hidráulica de acuíferos de distinta calidad, las perforaciones deberán ejecutarse según las reglas de arte aislando correctamente los acuíferos atravesados.

Está prohibida la inyección de sustancias de cualquier tipo, inclusive la recarga artificial de acuíferos sin la autorización expresa de la Autoridad de Aplicación.

La Autoridad de Aplicación queda facultada para remover obras, cobrar las multas que correspondan y realizar los controles que estime necesarios.-

LIBRO CUARTO - DE LAS RESTRICCIONES AL DOMINIO

TITULO I - DE LAS RESTRICCIONES AL DOMINIO

Artículo 154.- Sin reglamentar.-

Artículo 155.- Sin reglamentar.-

Artículo 156.- Sin reglamentar.-

Artículo 157.- Sin reglamentar.-

TITULO II - OCUPACION TEMPORAL

Artículo 158.- Sin reglamentar.-

Artículo 159.- Sin reglamentar.-

TITULO III - DE LAS SERVIDUMBRES ADMINISTRATIVAS

CAPITULO I - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 160.- Sin reglamentar.-

Artículo 161.- Sin reglamentar.-

Artículo 162.- Sin reglamentar.-

Artículo 163.- Sin reglamentar.-

Artículo 164.- Sin reglamentar.-

Artículo 165.- Sin reglamentar.-

Artículo 166.- Sin reglamentar.-

Artículo 167.- Sin reglamentar.-

Artículo 168.- Sin reglamentar.-

Artículo 169.- Sin reglamentar.-

Artículo 170.- Sin reglamentar.-

Artículo 171.- Sin reglamentar.-

CAPITULO II - SERVIDUMBRE DE ACUEDUCTOS

Artículo 172.- Sin reglamentar.-

Artículo 173.- Sin reglamentar.-

Artículo 174.- Sin reglamentar.-

Artículo 175.- Sin reglamentar.-

Artículo 176.- Sin reglamentar.-

Artículo 177.- Sin reglamentar.-

Artículo 178.- Sin reglamentar.-

CAPITULO III - SERVIDUMBRE DE DESAGÜE Y AVENAMIENTO

Artículo 179.- Sin reglamentar.-

Artículo 180.- Sin reglamentar.-

Artículo 181.- Sin reglamentar.-

Artículo 182.- Sin reglamentar.-

CAPITULO IV - DISPOSICIONES ESPECIALES CON RESPECTO A LA SERVIDUMBRE DE ABREVADERO Y SACA DE AGUA

Artículo 183.- Sin reglamentar.-

Artículo 184.- Sin reglamentar.-

CAPITULO V - EXTINCION DE LAS SERVIDUMBRES

Artículo 185.- Sin reglamentar.-

Artículo 186.- Sin reglamentar.-

Artículo 187.- Sin reglamentar.-

LIBRO QUINTO - DE LA ADMINISTRACION DEL AGUA

TITULO I - PATRIMONIO Y RECURSOS

CAPITULO I - DE LOS RECURSOS DE LA AUTORIDAD DE APLICACION

Artículo 188.- La Autoridad de Aplicación administrará el Fondo Provincial del Agua para lo cual abrirá una cuenta especial en la que ingresarán los recursos indicados en el art. 188 de la Ley XVII N° 53 (antes Ley 4148).-

Artículo 189.- Sin reglamentar.-

Artículo 190.- Sin reglamentar.-

Artículo 191.- Sin reglamentar.-

Artículo 192.- Sin reglamentar.-

Artículo 193.- Sin reglamentar.-

Artículo 194.- Sin reglamentar.-

CAPITULO II - DEL CANON O REGALIAS

Artículo 195.- Sin reglamentar.-

Artículo 196.- Sin reglamentar.-

Artículo 197.- Sin reglamentar.-

Artículo 198.- Sin reglamentar.-

Artículo 199.- Sin reglamentar.-

Artículo 200.- Sin reglamentar.-

Artículo 201.- Sin reglamentar.-

Artículo 202.- Sin reglamentar.-

Artículo 203.- Sin reglamentar.-

TITULO II - JURISDICCION, COMPETENCIA Y REGIMEN CONTRAVENCIONAL.

CAPITULO I - JURISDICCION Y COMPETENCIA

Artículo 204.- Previo a sustanciar cualquier trámite referido a conflictos entre usuarios, se deberá prever una instancia conciliatoria.-

Artículo 205.- Toda tramitación deberá darse vista al o los afectados para que en un plazo no mayor de cinco (5) días tome/n conocimiento de la situación, hagan valer sus derechos o formulen las observaciones que estimen necesario.-

Artículo 206.- Sin reglamentar.-

Artículo 207.- Sin reglamentar.-

Artículo 208.- Sin reglamentar.-

CAPITULO II - REGIMEN CONTRAVENCIONAL

Artículo 209.- Sin reglamentar.-

Artículo 210.- Sin reglamentar.-

Artículo 211.- Sin reglamentar.-

Artículo 212.- Sin reglamentar.-

Artículo 213.- Sin reglamentar.-

Artículo 214.- Sin reglamentar.-

TITULO III - DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 215.- Sin reglamentar.-

Artículo 216.- Sin reglamentar.-

Artículo 217.- Sin reglamentar.-

Artículo 218.- Sin reglamentar.-

Artículo 219.- APRUEBASE el Reglamento de Riego y Drenaje que como Anexo "B" se agrega al presente Anexo formando parte integrante del mismo, y que constituye el reglamento en general del Libro Segundo, Título III, Capítulo II - USO AGRICOLA del Código de Aguas.-

ANEXO A DECRETO XVII - N° 216/98 TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1/3	Texto original
4	Decreto 1213/2000 art. 1. Se actualiza denominación del Ministerio según Ley 5074 (modificada por Ley

5/11	5590) y organigrama de la Provincia. Texto original
12	Texto original. Se elimina plazo por encontrarse vencido
13/219	Texto original.

ANEXO A DECRETO XVII - N° 216/98 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 216/1998)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto 216/1998		

DECRETO XVII - N° 216/98
ANEXO B

REGLAMENTO

TÍTULO I

OBJETO

Artículo 1º.- Las normas del presente Reglamento constituyen el Ordenamiento Básico para la Administración, Operación, Conservación y Mejoramiento de los sistemas de riego y drenaje comprendidos en la Provincia del Chubut y sus fuentes de abastecimiento, tanto superficiales como subterráneas.-

TITULO II

DE LAS AUTORIDADES Y JURISDICCION

CAPITULO I: DE LAS AUTORIDADES

Artículo 2º.- Los Entes para el Desarrollo Regional de CORFO-CHUBUT serán la máxima autoridad administrativa y ejercerán el Poder de Policía en sus respectivas jurisdicciones. Sin perjuicio de ello, tendrán como función:

a) Proporcionar al usuario todo apoyo técnico que necesite, estableciendo una efectiva vinculación entre la Autoridad de Aplicación y los agricultores para lograr la plena utilización del recurso, una adecuada eficiencia en la aplicación del agua de riego y su correcta distribución ; y

b) Estudiar el mejoramiento y ampliación de los sistemas existentes, sus defensas y obras de Mejoramiento.-

Artículo 3º.- Todas las cuestiones que se susciten con los regantes serán resueltas por el Directorio de CORFO-CHUBUT, debiendo expedirse en un plazo no mayor de treinta (30) días. Las disposiciones dictadas por el Director del Ente para el Desarrollo Regional podrán ser reclamadas en última instancia ante el Directorio de CORFO-CHUBUT dentro del término de cinco (5) días hábiles contados desde la notificación administrativa realizada por telegrama colacionado, cédula policial, carta documento u otro medio de notificación fehaciente, salvo que se trate de una disposición de carácter general, en cuyo caso el plazo comenzará a contarse desde su entrada en vigencia.-

CAPITULO II: JURISDICCION

Artículo 4º.- El área competente de cada Ente para el Desarrollo es la que delimita el Estatuto de CORFO-CHUBUT aprobado **Ley 1.276**.-

Artículo 5º.- Las aguas de competencia de los Entes para el Desarrollo, en función de lo citado en los artículos 1º y 2º del presente Reglamento, son todas las que escurren o

emanan espontáneamente o se alumbran del subsuelo dentro del área de competencia de cada Ente. -

Artículo 6º.- Para el control y distribución de las aguas administradas por los Entes para el Desarrollo, éstos tendrán bajo su competencia lo siguiente:

a) los diques de derivación existentes con sus vertederos, desarenadores y obras de regulación vinculados al sistema de riego específico;

b) los canales principales y sus ramales y los canales secundarios y terciarios que se deriven del sistema mencionado en el inciso a);

c) las represas, partidores, sifones, puentes-canales, alcantarillas, tomas, puentes construidos o que se construyan sobre los canales principales, secundarios, terciarios y regueras en general;

d) los canales de drenaje y colectores con todas sus estructuras de cruce y protecciones, como puentes, alcantarillas, compuertas, etc;

e) las presas que se construyan en el futuro y destinadas a los servicios que preste el Ente para el Desarrollo;

f) los reservorios provisionales o temporales que se construyan sobre los corrientes principales o cauces secundarios;

g) la red de caminos que se utiliza dentro de la zona de riego para la operación y mantenimiento del sistema y conservación de las obras;

h) las instalaciones telefónicas o radio telefónicas que son propias del sistema;

i) los edificios de los Entes para el Desarrollo utilizados para el funcionamiento del sistema, oficinas, talleres, depósitos, casa de tomeros, casa de guardadiques, etc.;

j) las estructuras de aforo construidas sobre las corrientes de abastecimiento o sobre los canales o drenes del sistema y que sirvan para el control del agua de riego que maneja el Ente para el Desarrollo;

k) las estaciones meteorológicas o instalaciones de este tipo dentro de las zonas de riego, destinadas a la observación de los diferentes factores climatológicos que inciden en la agricultura;

l) los freatómetros construidos o que se coloquen en las zonas de riego con la finalidad de observar la capa freática; y

m) todas las obras que se construyan en el futuro dentro del área de competencia de los Entes para el Desarrollo que sirvan para el correcto aprovechamiento y utilización de los recursos hídricos para el riego de las tierras ubicadas en los límites ya señalados en el artículo 5.-

TITULO III:

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS

Artículo 7º.- Todo usuario de agua pública, cualquiera sea el carácter de la concesión, pagará un precio para solventar los gastos de administración general y particular de esos servicios y obras que se presten o se realicen, ya sea por CORFO-CHUBUT o por terceros autorizados.-

Artículo 8º.- Usuario es la persona física o jurídica que está facultada para hacer uso de las aguas públicas. Para hacer uso de la concesión, deberá cumplimentar las normas vigentes en la materia.-

Artículo 9º.- Los usuarios son los únicos responsables de toda sustracción de agua que se verifique en su propiedad o en sus obras de riego, en beneficio propio, cualquiera sea la persona la hubiera cometido.-

Artículo 10.- Está prohibido a los usuarios realizar actos de cualquier naturaleza que afecten a los canales externos a su predio, sus obras complementarias e instalaciones, accesorias y específicamente las obras y elementos de su toma.-

Artículo 11.- El número de tomas sobre las redes será el mínimo indispensable dado por las condiciones de los terrenos a regar. El Ente para el Desarrollo Regional está facultado para mandar demoler las que no se consideren necesarias, pudiendo reunir varias en una sola.-

Artículo 12.- Cuando existan dos (2) ó más canales que corran en forma paralela y las condiciones del terreno lo permitan, el Ente para el Desarrollo Regional podrá unificarlos.-

Artículo 13.- Todo canal secundario y terciario poseerá en su tramo final una estructura para volcar los eventuales excedentes a desagües o colectores especialmente construidos para este caso.

El costo de esta obra deberá ser prorrateado por las hectáreas totales con concesión que abastece dicho canal. La Autoridad de Aplicación delimitará esta obligación conforme a las condiciones particulares de cada zona y el plan de obras que se lleve a cabo.-

Artículo 14.- Está terminantemente prohibido colocar retenciones en los canales, salvo autorización expresa de la Autoridad de Aplicación.-

Artículo 15.- Todo usuario de riego deberá prever un canal de desagüe que penetre o pase por el linde de su propiedad. La Autoridad de Aplicación delimitará esta obligación conforme a las condiciones particulares de cada zona y el plan de obras que se lleve a cabo.-

Artículo 16.- Los canales comuneros y toda la red de distribución que se origina a partir de los mismos, los drenes de servicios parcelarios y caminos de acceso a los predios particulares, serán construidos y conservados por los propietarios. En caso de negativa o renuncia de alguno de los usuarios, serán efectuados por la Autoridad de Aplicación, por sí o por terceros, con cargo a los usuarios.-

Artículo 17.- En caso que las obras construidas para beneficio de determinados usuarios puedan servir a terrenos de otros, aquellos éstos están obligados a permitir su uso, siempre que se los indemnice en la parte proporcional que les corresponda por el costo de la obra.-

Artículo 18.- Todas las construcciones, reparaciones, ampliaciones y modificaciones que emprendan los usuarios en las obras, estarán estrictamente sujetas a la aprobación y verificación del Ente para el Desarrollo Regional y no podrán ejecutarse sin previa autorización otorgada por escrito, aún en los casos en los que se trate de obras dentro de una propiedad particular, pero que afecten el servicio de riego y los intereses de otros usuarios.-

Artículo 19.- Todas las obras indicadas en el artículo 17° deberán ser conservadas por los usuarios correspondientes. No podrán recibir el servicio de riego si no han ejecutado la construcción y/o limpieza de la parte que les corresponde.-

Artículo 20.- Los Entes para el Desarrollo Regional comunicarán a los usuarios la nómina del personal responsable del manejo de los sistemas de riego y de sus atribuciones, a los efectos que ninguna otra persona maneje dichas instalaciones.-

Artículo 21.- Para la vigilancia, operación y conservación de las obras, la Autoridad de Aplicación establecerá los caminos de servicio o servidumbres de paso, para lo cual deberá tener presente que los límites extremos deberán quedar al pie exterior de los bordos de los canales, drenes o arroyos.-

Artículo 22.- No podrán construirse cercas a través de los derechos de vía, salvo que la Autoridad de Aplicación lo considere oportuno y otorgue licencias revocables. Para ello, deberá ajustarse a los detalles técnicos que en cada caso se establezcan.-

Artículo 23.- Todos los usuarios tienen derecho a:

a) recibir en la toma del predio una dotación de agua suficiente para asegurar el desarrollo y producción satisfactoria de sus cultivos, para el lavado y lixiviación de las tierras bajo riego, como así también del agua necesaria para bebida;

b) hacer todos los reclamos que creyere necesarios sobre los asuntos y épocas de riego que se establecen en este Reglamento ante la Autoridad de Aplicación; y

c) presentar ante la Autoridad de Aplicación todas aquellas sugerencias que tiendan a incrementar la eficiencia del servicio.-

Artículo 24.- Todos los usuarios tienen las siguientes obligaciones:

a) presentar una declaración jurada semestral o anual de los cultivos que piensa implantar o los ya implantados perennes. El Ente para el Desarrollo Regional fijará la periodicidad de esta presentación conforme a sus necesidades de programación. Salvo el agua necesaria para consumo humano, no se entregará la dotación que corresponda hasta cumplir con este requisito;

b) permitir la entrada a su predio de la Autoridad de Aplicación, para verificación o control de este Reglamento, caso contrario la Autoridad de Aplicación podrá hacer uso de la fuerza pública, previa autorización judicial;

c) mantener dentro de su predio el sistema de riego y drenaje o desagües parcelarios en perfecto estado de funcionamiento;

d) permitir que el Ente para el Desarrollo Regional instale dentro de su propiedad, en el o los lugares técnicamente aconsejables, y con intervención del usuario, piezómetros, pozos barrenados o cualquier otro sistema o método de control de altura del nivel freático o las observaciones edáficas del suelo que se consideren indispensables. El usuario es responsable de los desperfectos causados en estas instalaciones. Los perjuicios causados por animales serán considerados asimismo como responsabilidad del usuario. Podrá eximirse de esta responsabilidad probando la culpa de un tercero por quién no deba responder;

e) pagar las cuotas que la Autoridad de Aplicación señale para cubrir los costos de todos los servicios, la conservación de las obras existentes y las construcciones que posteriormente sean necesarias para mejorar y/o ampliar los servicios;

f) construir dentro de su predio las obras necesarias que el Ente para el Desarrollo Regional le señale para el aprovechamiento eficiente de sus riegos;

g) cooperar en la construcción de canales, caminos y drenes que lo beneficien;

h) aportar, en la parte proporcional que le corresponde, a otros usuarios que hayan construido obras que lo beneficien sin cuyo requisito no podrá utilizarlas;

i) hacer buen uso y aplicación del agua de riego, evitando desperdicios;

j) proporcionar datos verídicos sobre áreas cultivadas, rendimiento de cosecha, costos de cultivos, etc.;

k) acatar las instrucciones que dicte la Autoridad de Aplicación sobre la forma en que será proporcionado el servicio de riego, especialmente en épocas de escasez o emergencia;

l) no alterar, sin previa autorización del Ente para el Desarrollo Regional, las obras de aprovechamiento general, dentro de las secciones de riego;

m) no alterar, salvo expresa autorización del Ente para el Desarrollo Regional, el uso a que se destinen las aguas;

n) dar aviso al Ente para el Desarrollo Regional, de cualquier traspaso, división, donación, venta o permuta que se haga de la propiedad, remitiendo la documentación que compruebe la transferencia de dominio en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles;

o) realizar una adecuada conservación de sus canales, regueras, desagües y obras hidráulicas, a efectos de una correcta distribución y buen aprovechamiento de los riegos; y

p) no alterar la calidad natural de las aguas de que se sirve o cursos naturales, con aplicación incorrecta de fertilizantes, insecticidas, herbicidas o cualesquiera otras sustancias nocivas, que puedan causar daños al ecosistema en general y el recurso agua en particular, y observar y hacer observar las disposiciones vigentes sobre contaminación de recursos hídricos.-

Artículo 25.- Los usuarios deberán dar aviso al tomero de cualquier obstrucción o desperfecto que se produjera en las obras y canales, y en general de cualquier otra alteración notada en el servicio o en el recurso agua.-

Artículo 26.- Los derechos de agua para riego no se extienden a la forma y manera en que se ejercen. El Ente para el Desarrollo Regional tendrá siempre facultades para modificar las tomas, canales, obras, horarios, turnos, etc., en su forma y posición, de acuerdo a los intereses generales y sin más obligación que la de garantizar a cada usuario el agua que le corresponda, según lo determina el presente Reglamento.-

Artículo 27.- Queda prohibido y será multado el usuario que:

a) utilice las aguas de los cauces naturales y canales principales, secundarios o terciarios sin concesión o permiso de uso. Esta infracción será multada con el equivalente al canon anual de dos (2) has. bajo riego y será duplicada por cada reincidencia;

b) arroje a los canales y/o cursos naturales de agua, basura, desperdicios, colorantes, herbicidas, fertilizantes, efluentes cloacales, etc., que puedan dañar la salud de las personas o animales o perjudique la agricultura. Esta infracción será multada con el equivalente al canon anual de cinco (5) has. bajo riego y será duplicada por cada reincidencia;

c) coloque obstáculos, impidiendo el libre escurrimiento del caudal normal de agua en canales, desagües y arroyos. Esta infracción será multada con el equivalente al canon anual de dos (2) has. bajo riego y será duplicada por cada reincidencia;

d) reciba el agua y la derive a los desagües sin utilizarla, salvo causa plenamente justificada. Esta infracción será multada con el equivalente al canon anual de una (1) ha. bajo riego y será duplicada por cada reincidencia;

e) extraiga áridos en zonas de vía sin autorización escrita del Ente para el Desarrollo Regional. Esta infracción será multada con el equivalente al canon anual de dos (2) has. bajo riego y será duplicada por cada reincidencia; y

f) bañe y/o abreve animales en canales de riego. Esta infracción será multada con el equivalente al canon anual de una (1) ha. bajo riego y será duplicada por cada reincidencia.-

Artículo 28: La distribución del agua podrá ser suspendida temporariamente en los siguientes casos:

a) en los períodos fijados para hacer la limpieza o reparación de canales y sus obras, debiendo comunicarse a los usuarios con una antelación no menor de diez (10) días, para que tomen las providencias que correspondan;

b) en caso de accidente en las obras y para evitar mayores perjuicios pudiendo no existir aviso previo;

c) como pena impuesta por la Autoridad de Aplicación ante la falta de pago del canon de riego o a los que no cumplan o satisfagan el valor de los trabajos de limpieza o conservación de los canales; y

d) por razones de fuerza mayor o caso fortuito.-

TITULO IV:

EMPADRONAMIENTO

Artículo 29.- Todos los propietarios o usuarios de inmuebles comprendidos en las zonas de riego, están obligados a empadronarse según los términos y condiciones que fije la Autoridad de Aplicación. La solicitud correspondiente se presentará por el interesado o su representante en el formulario y de acuerdo a las normas que a tal efecto se fijen.-

Artículo 30: A los efectos del empadronamiento y posterior concesión para uso de agua de riego, la Autoridad fijará la superficie mínima que deberá tener el inmueble para gozar de este beneficio (Unidad Económica) y las condiciones de sistematización en que deben hallarse las tierras para operar con eficiencia el riego.-

Artículo 31.- Para realizar trabajos de alumbramiento, extracción o empleo de agua subterránea, deberá requerirse autorización al Ente para el Desarrollo Regional.-

TITULO V

DE LA DISTRIBUCIÓN Y USO DE LAS AGUAS

Artículo 32.- La distribución de las aguas para riego se efectuará con base en los Planes de Riego.-

Artículo 33.- Los Planes de Riego serán aprobados por la Autoridad de Aplicación.-

Artículo 34.- Los planes de riego se basarán en la declaración de cultivos que los usuarios deberán realizar semestral o anualmente, según lo establecido en el artículo 25º, inciso a) del presente reglamento. La autoridad competente determinará la periodicidad de presentación conforme a sus necesidades de Planeamiento.-

Artículo 35.- Para la formulación de los Planes de Riego se deberán tener en cuenta los siguientes factores:

a) fechas en que principian y terminan los ciclos vegetativos de los distintos cultivos que se establezcan en cada área y sus requerimientos de agua;

- b) los caudales hídricos que estadísticamente se estimen disponibles;
- c) las sugerencias que haga el Gobierno Provincial o Nacional a través de sus dependencias, en relación con las prioridades o preferencias que deban darse a ciertos cultivos, dentro del programa regional, provincial o nacional;
- d) los deseos de los usuarios respecto al tipo de cultivo que más les interese desarrollar;
- e) las posibilidades de crédito para cada tipo de cultivo y las posibilidades de mercado para la producción estimada; y
- f) la utilización adecuada de los suelos para evitar o mejorar las condiciones de fertilidad, salinidad o fluctuaciones de niveles freáticos.-

Artículo 36.- Para la evaluación de los factores a que se refiere el artículo anterior en sus incisos a) y b), el Ente para el Desarrollo Regional deberá apoyarse en los siguientes datos:

- a) registros meteorológicos;
- b) registros hidrológicos;
- c) registro de áreas regadas, caudales y volúmenes entregados a dichas áreas por medio de los cuales puedan conocerse los requerimientos de riego para los distintos cultivos;
- d) capacidad y pérdida de conducción de los sistemas de distribución;
- e) eficiencia de operación de todo el sistema; y
- f) estado general de la red de distribución, desagües y/o drenaje.-

Artículo 37.- De los Estados de Distribución: En los sistemas de riego se fijarán anualmente los siguientes estados de distribución:

- a) toma libre;
- b) por turnado;
- c) sequía; y
- d) emergencia.

Por "toma libre" se entiende aquel por la cual se cuenta con exceso de agua y una infraestructura insuficiente para aforar con cierta exactitud los caudales de entrega.

Se entiende "por turnado" cuando las disponibilidades de agua permitan una racional distribución de ésta y conforme a los Planes de Riego establecidos.

Por estado de "sequía" se conoce aquel que por no contar con un caudal y/o volumen de agua que permita la atención simultánea de todos los canales y/o secciones de riego, siendo necesario concentrar el caudal disponible en uno o más canales o ciertas áreas o tipos de cultivos.

Se entiende por estado de "emergencia" cuando por rotura de los sistemas de distribución y dado el tiempo que exigirá su reparación se vieran afectados los cultivos en su rendimiento o en forma irreversible.-

Artículo 38.- Cuando CORFO-CHUBUT deba declarar el estado de "sequía" en una o varias zonas, se procederá a establecer provisoriamente la entrega del caudal disponible aplicando el criterio agroeconómico que corresponda según el estado fenológico de los distintos cultivos.-

Artículo 39.- Una vez establecido el estado de "sequía", el Ente para el Desarrollo Regional, previo aviso a CORFO-CHUBUT, podrá solicitar una reunión con los usuarios a fin de establecer medidas más efectivas para reglamentar el artículo anterior y atenuar, en la medida de lo posible, el impacto económico de las áreas en cuestión.-

Artículo 40.- El turno de riego será confeccionado por el Ente para el Desarrollo Regional.-

Artículo 41.- Aquellos usuarios que usufructuaron una concesión de agua subterránea, sea para riego u otro uso, también deberán presentar una declaración semestral o anual conforme al artículo 28, inciso a) de la Ley.-

Artículo 42.- La Autoridad de Aplicación no será responsable por no poder servir el agua para riego por la variación natural de caudales en el río, arroyo o vertiente u otros casos fundados en razones de fuerza mayor o caso fortuito.-

TÍTULO VI

DE LOS PRESUPUESTOS ORDINARIOS DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

CAPITULO I: GENERALIDADES

Artículo 43.- Los costos de administración, conservación y mejoramiento del área de riego competente de los respectivos canales y desagües se reflejarán en Presupuestos Ordinarios de vigencia anual calendario.-

Artículo 44.- El presupuesto ordinario de administración, operación, conservación y mejoramiento, elaborado de conformidad con las normas que al respecto señale la Autoridad de Aplicación, deberá consignar las partidas correspondientes a:

a) atención de los sueldos, jornales, cargas y beneficios sociales del personal que presta servicios en forma exclusiva o parcial, incluyendo servicios temporarios;

b) atención de los gastos para útiles de escritorio, energía, impresiones, publicaciones y comunicaciones que requiere el normal desenvolvimiento del área;

c) atención de los gastos de operación y mantenimiento de vehículos y maquinarias, aparatos de topografía y de control meteorológico e hidrológico con que se cuenta en forma permanente o eventual, así como sus amortizaciones si ello correspondiere;

d) atención, según lo programado para el año, de la limpieza y mejoramiento de canales, conservación, reparación y mejoramiento de estructuras y equipos de captación de dichos canales.-

Artículo 45.- Los costos de administración, operación, conservación y mejoramiento de obras de toma y canales serán prorrateados por la superficie con concesión servida en cada área.-

Artículo 46.- Los prorrateos por hectárea de que trata el artículo anterior se denominarán de una manera general: CANON DE RIEGO.-

CAPITULO II: DE LA OPORTUNIDAD DE ELABORACIÓN

Artículo 47.- El 30 de Junio de cada año el Ente para el Desarrollo Regional deberá elevar a CORFO-CHUBUT el proyecto de presupuesto ordinario de administración, operación, conservación y mejoramiento que debe regir al año siguiente en su Ente, acompañado de una memoria justificada detallada.-

Artículo 48.- El proyecto de presupuesto de que trata el artículo anterior deberá ser completado con el proyecto de ingresos con base en el CANON DE RIEGO que haya sido determinado de conformidad con lo establecido en el artículo 45.-

TÍTULO VII

DE LOS TRABAJOS U OBRAS EXTRAORDINARIAS Y DE EMERGENCIA

Artículo 49.- Los trabajos u obras extraordinarias son todas aquellas labores que, no estando incluidas en el Plan de Trabajo Anual y en el Presupuesto correspondiente, es necesario realizarlos con el objeto de prevenir interrupciones en el servicio de riego, daños en caminos de inspección, estructuras y edificios.-

Artículo 50.- El Ente para el Desarrollo Regional determinará en cada caso cuáles son los concesionarios beneficiados y en proporción a la superficie de concesión de riego.-

Artículo 51.- En aquellos casos en que los montos a prorratear, según los descriptos en el artículo anterior, fueran de magnitud que afecten la economía de los usuarios, el Ente para el Desarrollo Regional podrá solicitar a CORFO-CHUBUT que se considere un plan de financiación de los mismos.-

Artículo 52.- El Ente para el Desarrollo Regional deberá solicitar la previa aprobación del plan de trabajos y presupuestos de este tipo de tareas a CORFO-CHUBUT.-

Artículo 53.- Cuando por circunstancias imprevistas deban solucionarse de inmediato daños en caminos de inspección, estructuras y edificios, como así también evitar la interrupción del servicio de riego, se podrán realizar estas tareas, informando de ello a CORFO-CHUBUT en un plazo no mayor de veinte (20) días.-

Artículo 54.- En caso de registrarse desperfectos imprevistos en el servicio de riego, cuya reparación sea urgente y requiera personal numeroso que el Ente para el Desarrollo

no pueda contratar en tiempo y en número necesario, todos los usuarios del sistema de riego afectado deberán facilitar personal con herramientas correspondientes. Dicho personal será remunerado con el salario usual de la zona.-

TITULO VIII

DEL CANON DE RIEGO

Artículo 55.- Todos los usuarios de aguas están obligados a pagar una cuota anual por hectárea empadronada en el caso de uso para riego y por metro cúbico en los casos de uso industrial.-

Artículo 56.- El Ente para el Desarrollo Regional será el encargado de la facturación de los importes que por concepto de canon de riego deben pagar los usuarios.-

Artículo 57.- Las facturas deberán ser giradas en forma individual para cada usuario, y sus respectivos importes totales deberán ser equivalentes en cada caso al producto del valor del canon de riego por unidad de medida por la magnitud de la concesión correspondiente.-

Artículo 58.- El importe total del canon de riego anual deberá ser pagado por los usuarios en tantas cuotas o anticipos periódicos como sean establecidos por la Autoridad de Aplicación.-

Artículo 59.- Para los efectos del artículo anterior, el Ente para el Desarrollo Regional, hará llegar a cada usuario las facturas correspondientes con una antelación no inferior a los diez (10) días de cada período de vencimiento. La no recepción de las facturas por los obligados al pago no será causal de eximición e incurrirán en mora automática desde su vencimiento.-

Artículo 60.- El pago del Canon de Riego se realizará en los lugares habilitados al efecto.-

Artículo 61.- El manejo de las sumas que se recaude por concepto de Canon de Riego queda sujeto a las disposiciones que sobre la materia rijan para la misma.-

Artículo 62.- Dentro de los diez (10) días contados a partir de las fechas que los usuarios reciben las facturas por concepto de Canon de Riego podrán reclamar ante el Ente para el Desarrollo, por escrito, de los errores puramente aritméticos en que pueda haberse incurrido al practicarse las liquidaciones. Estos reclamos serán resueltos antes de la fecha señalada como plazo final para los pagos, sin que esto implique para el usuario extensión de dicho plazo.-

TÍTULO IX

DE LAS SANCIONES

Artículo 63.- A partir del vencimiento de las fechas señaladas para el pago por los usuarios de sus obligaciones por Canon de Riego y/u otra deuda, el Ente para el

Desarrollo Regional las presentará ante CORFO-CHUBUT para su posterior cobranza ante las autoridades judiciales correspondientes.-

Artículo 64.- Las contribuciones vencidas devengarán un interés mensual equivalente a la tasa activa del Banco del Chubut S.A. para sus operaciones ordinarias de descuento de documentos a treinta (30) días, al tiempo del vencimiento de la obligación y hasta el efectivo pago, sea judicial o extrajudicial.-

Artículo 65.- Las sumas recaudadas por concepto de intereses de que trata el artículo anterior ingresarán como recursos de la Autoridad de Aplicación.-

Artículo 66.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 62, a partir del vencimiento de las fechas señaladas para el pago por los usuarios de sus obligaciones por canon de riego y otros, el Ente para el Desarrollo Regional notificará por escrito a los usuarios morosos que, de no efectuar los pagos correspondientes dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, se les suspenderá el suministro de la dotación de agua y que se procederá al inicio de la acción señalada en el artículo 63 para su cobro.-

Artículo 67.- Los usuarios no podrán renunciar a sus respectivos derechos en todo o en parte, mientras no estén al día en el pago de todas las contribuciones derivadas del derecho que renuncia. Además, el desempadronamiento será con causa justificada y sujeto a consideración de la Autoridad de Aplicación.-

Artículo 68.- Las multas correspondientes a las infracciones a este Reglamento, se impondrán sin perjuicio de la facultad de la Autoridad de Aplicación para ordenar administrativamente que por cuenta del infractor se haga la extracción de obstáculos o demolición de las obras ejecutadas indebidamente y la ejecución de las necesarias para volver las aguas o cauce al estado anterior a la falta. Si el Ente para el Desarrollo Regional debiera ejecutar la obra la misma se facturará al infractor.-

ANEXO B DECRETO XVII - N° 216/98 TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original del Decreto 216/1998.	

ANEXO B DECRETO XVII - N° 216/98 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo	Número de artículo	Observaciones

del Texto Definitivo	del Texto de Referencia (Decreto 216/1998)	
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto 216/1998		

DECRETO XVII – N° 1712/00
ANEXO A

REGLAMENTACION DE LA LEY XVII N° 62 (antes Ley 4597)

Artículo 1°.- Extiéndase por "mamífero marino" las especies pertenecientes a las categorías Cetácea y Pinnípeda cuya nómina se describe en el Anexo B del presente decreto. Dicho listado es de carácter enunciativo haciéndose extensivo a especies que, sin ser típicas de la zona, puedan transitar eventualmente en las aguas y en las playas que conforman el área de protección de la presente Ley.-

Artículo 2°.- En caso de producirse varamiento natural o accidental de mamíferos marinos, los animales deberán ser atendidos in situ.

No podrán ser entrenados ni utilizados con fines de experimentación o de investigación científica.

En los casos de Pinnípedos, en casos excepcionales fundados en la afección sufrida, podrán ser tratados y rehabilitados fuera del lugar donde se encontraron. En caso de traslado, deberán contar con dictamen previo de la Dirección Provincial de Fauna, que es la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

En caso de Cetáceos, la atención se brindará exclusivamente en el lugar de varamiento. En caso de requerir atención en espacios confinados, la misma deberá ser brindada en bahías o accidentes costeros cercados que permitan el paso de alimento vivo, no pudiendo el ejemplar ser trasladado a piletas, tanques, contenedores o cualquier tipo de encierro.-

Artículo 3°.- Sin reglamentar.-

Artículo 4°.- Sin reglamentar.-

ANEXO A
DECRETO XVII-N° 1712/00
TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original del Decreto N° 1712/2000.	

ANEXO A
DECRETO XVII-N° 1712/00

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 1712/2000)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto N° 1712/2000.		

DECRETO XVII – N° 1712/00
ANEXO B

LISTADO DE MAMIFEROS MARINOS

I. Orden CETACEA (Cetáceos) 1.1. Suborden MYSTICETI (Cetáceos Barbados)

FAMILIA BALAENIDAE Ballena Franca Austral, *Eubalaena australis*

FAMILIA NEOBALAENIDAE Ballena franca pigmea, *Caperea marginata*

FAMILIA BALAENOPTERIDAE Ballena minke, *Balaenoptera acutorostrata* Ballena sei, *Balaenoptera borealis* Ballena azul, *Balaenoptera musculus* Rorcual común, *Balaenoptera physalus* Ballena yubarta, *Megaptera novaengliae* Ballena de Bryde, *Balaenoptera edeni*

1.2. Suborden ODONTOCETI (Cetáceos Dentados)

FAMILIA DELPHINIDAE Delfín oscuro, *Lagenorhynchus obscurus* Delfín cruzado, *Lagenorhynchus cruciger* Delfín austral, *Lagenorhynchus australis* Orca, *Orcinus orca* Falsa Orca, *Pseudorca crasidens* Tonina overa, *Cephalorhynchus commersoni* Delfín liso, *Lissodelphis peronii* Delfín gris, *Grampus griseus* Delfín nariz de botella, *Tursiops truncatus* Delfín común, *Delphinus delphis* Ballena piloto de aletas largas, *Globicephala melaena*

FAMILIA PONTOPORIDAE Franciscana, *Pontoporia blainvillei*

FAMILIA PHYSETERIDAE Cachalote, *Physeter macrocephalus*

FAMILIA PHOCOENIDAE Marsopa espinosa, *Phocoena pinipinnis* Marsopa de anteojos, *Australophocoena dioptrica*

FAMILIA ZIPHIIDAE Zifio de Héctor, *Mesoplodon hectori* Zifio de Tasmania, *Tasmacetus shepherdii* Zifio común, *Ziphius cavirostris* Zifio nariz de botella, *Hyperoodon planifrons* Zifio de Arnoux, *Berardius arnuxii* Zifio de Gray, *Mesoplodon grayi* Zifio de Layard, *Mesoplodon layardii*

II ORDEN CARNIVERA Suborden PINNIPEDIA (Pinnípedos)

FAMILIA OTARIIDAE Lobo marino de un pelo, *Otaria flavescens* Lobo marino de dos pelos, *Arctocephalus australis*.

FAMILIA PHOCIDAE Elefante marino del sur, *Miroca lionina*.

ANEXO B DECRETO XVII-N° 1712/00 TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
<p>Todos los artículos provienen del texto original del Decreto N° 1712/2000.</p>	

ANEXO B DECRETO XVII-N° 1712/00 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 1712/2000)	Observaciones
<p>La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto N° 1712/2000.</p>		

Decreto XVIII N° 2336/68
Reglamenta Ley XVIII N° 5 (antes Ley 714)

Artículo 1°. - El subsidio creado por la Ley XVIII N° 5 (antes Ley 714) será acordado por el Poder Ejecutivo de la Provincia mediante el empleo de los recursos que estipula el artículo 3° de la referida ley.-

Artículo 2°. - Cuando se produjere el fallecimiento de personal en actividad, se instruirá de inmediato una información sumaria administrativa que deberá ser concluida en el término establecido en el artículo 66° del Reglamento del Régimen Disciplinario, siendo de aplicación, cuando corresponda, lo dispuesto por el artículo 106° del mismo. El instructor y los órganos de asesoramiento deberán determinar si en el caso se da alguno de los supuestos del artículo 1° de la Ley XVIII N° 5 (antes Ley 714).-

Artículo 3°. - Los derechos habientes del fallecido requerirán la concesión del beneficio de la Ley XVIII N° 5 (antes Ley 714) al Jefe de la Policía de la Provincia, mediante la solicitud impresa que se les proveerá, acreditando la iniciación del pedido de pensión que les corresponda conforme la Ley 448 y acompañando las partidas de registro civil respectivas o prestando declaración jurada del vínculo invocado y ofreciendo, sobre el mismo, el testimonio de dos personas hábiles. Dentro de las 24 horas la Mesa General de Entradas girará la solicitud a la División Personal para que se pronuncie sobre el vínculo acreditado o que pueda acreditarse con la documentación existente en el legajo personal del fallecido y la necesidad de producir la prueba testimonial ofrecida, así como acerca de la iniciación del trámite de pensión. De considerar necesaria la producción de la prueba testimonial la cumplirá en el término de 48 horas.-

Artículo 4°. - Cumplido el trámite dispuesto en el artículo anterior, la División Personal girará el expediente a la División Judicial para que informe si el fallecimiento del causante, conforme la información sumaria instruida de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2°, está contemplado en el artículo 1° de la Ley XVIII N° 5 (antes Ley 714).-

Artículo 5°. - El Jefe de Policía de la Provincia, previo dictamen de la Asesoría Letrada, dictará resolución aprobando o rechazando el pedido de subsidio. En el primer caso elevará lo actuado al Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Gobierno y Justicia a los efectos de que se dicte el decreto correspondiente. La resolución deberá decidir sobre el monto del subsidio acordado y las personas con derecho a percibirlo.-

Artículo 6°. - El pago del subsidio se hará efectivo por intermedio de la División Administración de la Policía, en una sola cuota, y en la proporción que corresponda a cada uno de los beneficiarios sin perjuicio de retener la parte correspondiente a quienes en principio tuvieron derecho pero no hubieron logrado acreditarlo.-

Artículo 7°. - Contra la resolución del Jefe de Policía denegando el beneficio procederán los recursos de revocatoria y jerárquico, pudiendo los mismos abrirse a prueba con el objeto de que el reclamante acredite fehacientemente su derecho.-

Artículo 8°.- A los efectos del pago del subsidio se entenderá por haber mensual, la suma del sueldo que percibía el causante más los suplementos y bonificaciones generales establecidas para su grado, sin descuentos; y por jerarquía la ostentada en el momento de producirse el fallecimiento.-

Artículo 9°.- Los deudos con derecho al subsidio serán aquellos sujetos al orden y distribución que para las pensiones establece el artículo 46 de la Ley XVIII N° 32 (antes Ley 3923) y concordantes o la disposición legal que lo modifique o suplante en el futuro.-

Artículo 10.- El presente decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Gobierno y Justicia, y de Economía y Crédito Público.

Artículo 11.- Regístrese, dése al Boletín Oficial, comuníquese y ARCHIVESE.-

Decreto XVIII N° 2336/68
Tabla de Antecedentes

<u>ARTICULO DEL TEXTO DEFINITIVO</u>	<u>FUENTE</u>
Art. 1°	Texto Original
Art. 2°	Texto Original
Art. 3°	Texto Original
Art. 4°	Texto Original
Art. 5°	Texto Original
Art. 6°	Texto Original
Art. 7°	Texto Original
Art. 8°	Texto Original
Art. 9°	Texto Original
Art. 10°	Texto Original
Art. 11°	Texto Original

Decreto XVIII N° 2336/68
Tabla de Equivalencias

<u>Número del artículo del Texto Definitivo</u>	<u>Número del artículo del Texto de Referencia (Decreto 2336/68)</u>	<u>Observaciones</u>
---	--	----------------------

La numeración de los artículos del texto definitivo corresponde a la numeración original del decreto

Decreto XVIII N° 1232/89
ANEXO A

REGLAMENTO

Artículo 1°.- El otorgamiento de las pensiones instituidas por Ley XVIII N° 27 (antes Ley 3375) se efectuará por Resolución del Ministerio de Familia y Promoción Social o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma, conforme al procedimiento que establecen los artículos subsiguientes.

A los fines de la liquidación y pago, se girarán las tramitaciones a la Dirección de Administración del Ministerio de Familia y Promoción Social o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma.-

Artículo 2°.- El trámite se iniciará por solicitud del peticionante presentada por solicitud del peticionante presentada ante su Corporación Municipal o Comuna Rural acompañando la documentación que acredite su derecho.-

Artículo 3°.- Las condiciones requeridas por el Artículo 1 de la Ley XVIII N° 27 (antes Ley 3375) se acreditarán de la siguiente manera:

- a) Identidad: Documento de Identidad.
- b) Edad: Partida de nacimiento, Documento de Identidad o en Forma supletoria Informe Médico.
- c) Hijos a cargo: Sentencia Judicial y/o Información Sumaria ante el Juez de Paz de su domicilio.
- d) Discapacidad: Certificado otorgado de acuerdo a norma establecida por Ley I N° 296 (antes Ley 5413) Artículo 3°.
- e) Abandono de cónyuge o concubino: Sentencia Judicial o supletoriamente Información Sumaria ante el Juez de Paz de su domicilio.
- f) Concubino: Información Sumaria Judicial o Policial que conste vida en común de un tiempo no menor de cinco (5) años, con anterioridad a la fecha de iniciación del trámite.
- g) Ausencia con presunción de fallecimiento: Declaración Judicial.
- h) Pérdida de Contacto: Información Sumaria ante Juez de Paz del lugar.
- i) Viudez: Partida de Defunción del cónyuge o concubino.-

Artículo 4°.- Los requisitos establecidos en el Artículo 3° de la Ley XVIII N° 27 (antes Ley 3375) se acreditarán mediante la Declaración jurada con excepción de la residencia

que se acreditará por Certificación Policial, del Registro Civil del lugar. La comprobación de cualquier falsedad será causa de revocación del beneficio y de la formulación de cargo de los importes indebidamente percibidos indexados de acuerdo al índice del Costo de Vida Publicado por el INDEC desde el mes anterior al día de cobro y hasta el mes anterior al reintegro.

Cuando se comprobare la existencia de familiares obligándose que contaren con medios y negaren el mantenimiento del peticionante, igual podrá otorgarse el beneficio subrogándose el Ministerio de Familia y Promoción Social en el derecho del beneficiario para accionar judicialmente contra el obligado.

Artículo 5°.- El trámite de otorgamiento de Pensión a la orfanidad o menores en situaciones de riesgo deberá ser iniciado de oficio por la Subsecretaría del Menor y la Familia o el organismo que la hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma, servicio y/o área descentralizada dependiente de ésta, cuando se tome conocimiento de la existencia de un menor en estado de abandono, sea directamente o por denuncias de terceros, el trámite quedara iniciado por esa repartición ante la Corporación Municipal o Comuna Rural donde fije el domicilio del menor.-

Artículo 6°.- El beneficiario será acordado al menor de dieciséis (16) años aún en el caso de su ingreso a una familia sustituta, cuando la situación económica de ésta lo haga necesario.

La Corporación Municipal o Comuna Rural que intervenga deberá informar a quien corresponde legalmente la tutela del menor a efectos de designar la persona encargada de percibir los haberes del citado beneficio.

El beneficio caducará:

- a) Cuando ingrese a un establecimiento solidario estatal o privado en forma permanente, excepto aquellos que se encuentren en el Artículo 8° del presente Reglamento.
- b) Sea retornado a su familia legítima y ésta se encuentre en una situación socio-económica que le permita satisfacer sus necesidades mínimas.
- c) Cuando la familia sustituta mejore su situación socio- económica o ésta se encuentre en situaciones favorables.

El presente Artículo será de aplicación extensiva para los discapacitados que tengan afectados sus niveles lógicos de razonamiento.-

Artículo 7°.- La Dirección Asistencia Social a la Comunidad, dependiente de la Subsecretaría de Desarrollo Social del Ministerio de Familia y Promoción Social o el organismo que la hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta, desempeñará sus funciones de acuerdo al siguiente procedimiento:

- a) Remisión a las Corporaciones Municipales o Comunas Rurales de las solicitudes de acuerdo a los cupos determinados anualmente por Decreto del Poder Ejecutivo, los que se publicarán en el Boletín Oficial.

- b) Recepción de las solicitudes.
- c) Análisis de la documentación recepcionada asesorando a las Corporaciones Municipales o Comunas Rurales sobre la cumplimentación de a documentación faltante.
- d) Evaluación de la documentación y determinación sobre la procedencia del beneficiario coordinando en los casos que corresponda con la Subsecretaría del Menor y la Familia o el organismo que la hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta.
- e) Solicitar al Registro de la Propiedad que informe de antecedentes sobre Bienes Inmuebles del peticionante.
- f) Elaboración de las actuaciones a Resolución del Ministerio de Bienestar Social o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta.
- g) Podrá disponer supervisiones a efectos de asesorar y coordinar acciones que mejoren la prestación del beneficio o agilicen el trámite de pensión graciable.-

Artículo 8°.- Los beneficiarios que se encuentren en condiciones bio-psico sociales estables, podrán a través de su Corporación Municipal o Comuna Rural realizar un Convenio que redunde en beneficio individual o social.-

Artículo 9°.- Todo pensionado deberá notificar a la Dirección de Promoción y Asistencia Social a la Comunidad o el organismo que la hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta en forma inmediata las siguientes circunstancias:

- a) Cambio de domicilio.
- b) Ausencia temporaria de la Provincia con acreditación de las causas.
- c) Obtención de otro beneficio.
- d) Designación de apoderado, indicando sus datos de identidad.
- e) Presentación de certificados de supervivencia cuando sean requeridos.-

Artículo 10.- Las obligaciones establecidas en los incisos a); b); c) y d) del Artículo anterior son extensivas a los apoderados de pensiones.-

Artículo 11.- La Declaración de caducidad del beneficio se iniciará de oficio por las Corporaciones Municipales o Comunas Rurales, Secretaría del Menor y la Familia o la Dirección de Promoción y Asistencia Social a la Comunidad o el organismo que la hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta, cuando constante que el beneficiario y/o su apoderado se encuentre radicado definitivamente fuera de la Provincia, mejore su situación socio- económica, civil u obtenga otro beneficio.

- a) Las causales de caducidad prescritas requerirán la previa instrucción sumarial a través de las Corporaciones Municipales o Comunas Rurales.

b) Las actuaciones iniciales de oficio o por denuncias fundadas deberán diligenciarse por el término de veinte (20) días.

c) Las Corporaciones Municipales o Comunas Rurales Ley XVI N° 46 (antes Ley 3098) podrán denegar toda prueba que no fuera atinente al caso o pudiere ocasionarse demoras innecesarias.

d) Vencido el término prescrito en el Inciso c) del presente Artículo previo dictamen de la Corporación Municipal Ley XVI N° 46 (antes Ley 3098) se elevarán las actuaciones al Ministerio Familia y Promoción Social o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta para su Resolución Ministerial.

e) La Declaración de Caducidad se efectuará únicamente por Resolución Ministerial.

f) La denegación podrá ser recurrida conforme a las normas establecidas por la Ley de Procedimientos Administrativo de la Provincia.-

Artículo 12.- El Poder Ejecutivo determinará mediante Decreto los cupos de Pensiones Graciables anuales por Departamento y Comunidad.

La Comisión que propondrá los cupos estará integrada por nueve (9) miembros.

Facúltase al Ministerio Familia y Promoción Social o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta a designar tres (3) representantes y a invitar a la Honorable Legislatura Provincial y a las Corporaciones Municipales a designar los otros seis (6) a razón de tres (3) por cada una de ellas.

Los cupos por Comunidad se determinarán teniendo como base la siguiente norma:

a) Los integrantes de la Comisión serán designados mediante Decreto del Poder Ejecutivo Provincial y deberán expedirse en un plazo de veinte (20) días corridos a partir de su designación.

b) El Poder Ejecutivo deberá determinar los cupos de Pensiones Graciables Provinciales y su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia en un plazo de diez (10) días a partir del cumplimiento del inciso a) del presente artículo..

Exceptuase del cupo a establecer a las pensiones graciables provinciales cuyo trámite se haya iniciado con anterioridad a la vigencia de este decreto.-

Artículo 13.- El Ministerio Familia y Promoción Social, o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en ésta, adoptará los recaudos tendientes para que los beneficiarios de Pensiones Graciables Provinciales reciban sin cargo dos (2) órdenes médicas de la especialidad que se requieran a través de SEROS Chubut hasta la entrada en vigencia del Artículo 16° de la Ley XVIII N° 27 (antes Ley 3375).-

Decreto XVIII N° 1232/89
Tabla de Antecedentes

<u>ARTICULO DEL TEXTO DEFINITIVO</u>	<u>FUENTE</u>
Art. 1°	Texto Original
Art. 2°	Texto Original
Art. 3°	Texto Original
Art. 4°	Art. 1 Decreto 271/91
Art. 5°	Texto Original
Art. 6°	Texto Original
Art. 7°	Texto Original
Art. 8°	Texto Original
Art. 9°	Texto Original
Art. 10°	Texto Original
Art. 11°	Texto Original
Art. 12°	Texto Original y Art. 1 Decreto 795/90 (fusión o unificación)
Art. 13°	Texto Original

Decreto XVIII N° 1232/89
Tabla de Equivalencias

<u>Número del artículo del Texto Definitivo</u>	<u>Número del artículo del Texto de Referencia (Decreto 1232/89)</u>	<u>Observaciones</u>
La numeración de los artículos del Texto Definitivo del Anexo A corresponde a la numeración original del Anexo I del Decreto 1232/89		

Decreto XVIII N° 1367/89

Anexo A

REGLAMENTACIÓN LEY XVIII N° 20 (antes Ley 2600)

Artículo 1°.- Con el objeto de acreditar la condición de ama de casa se exigirá:

a) Declaración jurada de la presentante manifestando no desempeñar tareas en relación de dependencia ni de carácter autónomo; y carecer del goce de beneficios previsional alguno, salvo pensión por viudez.

b) Acta de matrimonio o sentencia judicial, o cualquier instrumento publico o instrucción sumaria, que acredite tener a su cargo o pertenecer a un grupo familiar cumpliendo funciones de ama de casa.-

Artículo 2°.- Las amas de casa que pretendan incorporarse al sistema deberán declarar bajo juramento todo otro servicio que hubieren prestado desde los dieciocho (18) años ya sea en relación de dependencia o autónomo para su posterior computo, si correspondiere.-

Artículo 3°.- En lo referente al cuadro comparativo de edades y los aportes correspondientes a las mismas, se debe interpretar de la siguiente manera:

De 20 a 25 años de edad: Se computara hasta el mes en que cumplió los 25 años, pasado dicho mes debe considerarse como mas de 25 años y así sucesivamente en los distintos periodos que fija la Ley XVIII N° 20 (antes Ley 2600).-

Artículo 4°.- La jubilación por invalidez se acordará cuando la afiliada padezca una incapacidad laborativa del orden del sesenta y seis por ciento (66%) de su total, como mínimo. A tal fin se efectuara una peritación para determinar la minusvalía por intermedio de una junta médica constituida a tal efecto por tres profesionales de la salud que representaran: uno al Instituto de Seguridad Social y Seguros, otro al SIPROSALUD o quien haga a sus veces, juntamente con el representante de la afiliada.-

Artículo 5°.- Se considera incapacitada a los fines de obtener el beneficio de esta ley, a las afiliadas que se incapaciten física o intelectualmente en forma total para el desempeño de las funciones y tareas de ama de casa, y siempre que la incapacidad se hubiere producido en el periodo en el que se encuentran aportando a este régimen. No tendrán derecho a tal beneficio las afiliadas que a la fecha de afiliación ya padecieren una incapacidad total. Si padecieren de minusvalía parcial y cuya evolución le llevare a la total, se estimará prudencialmente la incapacidad que padeciere al ingreso y se deducirá de la alcanzada a la fecha de solicitud del beneficio y será la incapacidad restante la que se meritara para la obtención de la jubilación por invalidez.-

Artículo 6°.- La afiliación a que indica el art. 1° de la ley es de carácter voluntario y podrá efectuarse hasta los 55 años de edad. Dicha afiliación subsiste y genera la

obligación de aportar mientras no se formule renuncia expresa ante la Caja. Sin embargo dicha afiliación caducara cuando se adeudaren seis mensualidades consecutivas de aportes. El ingreso extemporáneo de la deuda por aportes no purga los efectos de la caducidad. Para reingresar es necesario que la afiliada no haya cumplido la edad de 55 años y se reafilie de modo formal y expreso. Los periodos que transcurren entre la caducidad y el reingreso no serán computables a ningún efecto. La renuncia o caducidad de afiliación voluntaria no da derecho a la devolución de aportes, pero si al computo de los periodos de afiliación.-

Artículo 7º.- El Instituto de Seguridad Social y Seguros podrá disponer que en todos los casos a partir de determinada edad que la afiliación o reafiliación al presente régimen quede condicionada a que la afiliada se someta dentro del plazo que se fije al examen de las autoridades sanitarias que determine a fin de verificar el grado de capacidad laborativa de aquella en ese momento.

En tales casos si la interesada no se sometiere a dicho examen en el plazo fijado, o se estableciere que se encuentra incapacitada totalmente la afiliación o reafiliación, no producirá efecto alguno, a los fines de la obtención de la jubilación por invalidez.-

Artículo 8º.- La fecha de vencimiento del pago de los aportes fijados en el art. 8 de la ley, será establecida mediante resolución del Directorio del Instituto de Seguridad Social y Seguros.-

Artículo 9º.- La falta de pago en termino de los aportes mencionados en el art. 8 de la Ley XVIII N° 20 (antes Ley 2600) hará incurrir en mora a los responsables, obligados y deudores sin necesidad de interpelación alguna.

La mora devengara automáticamente actualizaciones e intereses, cuya obligación subsistirá no obstante, la falta de reserva por parte del Instituto en el momento de recibir algún pago de crédito otorgado.-

Artículo 10º.- La actualización se realizara sobre la base de las variaciones del índice general de precios mayoristas, elaborado por el INDEC desde la fecha de vencimiento de la obligación hasta la del efectivo pago, tomando a tal efecto el índice correspondiente al mes ultimo anterior a cada una de ambas fechas.

En el caso que los montos mencionados se verifiquen dentro de un mismo mes, la actualización se realizara sobre la base de la variación del referido índice correspondiente al último mes anterior respecto del precedente.

Cuando no se disponga del índice mencionado con carácter definitivo, el calculo se realizara sobre la base del índice provisorio que se halle vigente, el que se tendrá por definitivo y no dará lugar a reajustes posteriores.-

Artículo 11º.- Las deudas actualizadas que resulten de la aplicación del artículo anterior, devengaran un interés del 6 % anual vencido, computándose el plazo transcurrido en días corridos al solo efecto del cálculo de las mismas.-

Artículo 12º.- A los fines del art. 9 se entenderá que se trata de la jubilación mínima del régimen de la Ley XVIII N° 32 (antes Ley 3923) o de la que la suplante como régimen

orgánico jubilatorio de los agentes de la Administración pública provincial. Los aportes deberán efectuarse con las modalidades y los plazos que indique el Instituto de Seguridad Social y Seguros.-

Artículo 13°.- En el supuesto del art. 10 de la Ley XVIII N° 20 (antes Ley 2600), considérase cónyuge incapacitado para el trabajo a la persona que así hubiere sido declarada por una junta médica efectuada por este Instituto, conforme a las pautas y modalidades previstas en los arts. 4° y 5° del presente decreto. Asimismo, entiéndese como cónyuge a cargo del causante, al esposo de la afiliada, que acredite un estado de necesidad económica revelado por la escasez o carencia de recursos materiales para una subsistencia digna y la imposibilidad de procurarlo por sí o por quienes están obligados legalmente a ello y que eran satisfechos por la afiliada fallecida.-

Artículo 14°.- En caso de extinción del derecho de pensión de alguno de los coparticipes, su parte acrece, proporcionalmente, la de los restantes beneficiarios, respetándose la distribución establecida en el art. 11 de la ley.-

Artículo 15°.- A los efectos de acreditar la residencia en la provincia de Chubut, prevista en el art. 13 de la ley, será único medio de prueba, la fotocopia autenticada del documento de identidad en la parte pertinente.-

Artículo 16°.- El Poder Ejecutivo remitirá al Instituto de Seguridad Social y Seguros los montos globales a que hace referencia el art. 16 de la Ley XVIII N° 20 (antes Ley 2600), de acuerdo a los requerimientos que el Instituto realice previo al pago de los beneficios.-

Artículo 17°.- El cómputo de servicios acreditados en otros regímenes de reciprocidad jubilatoria que estén vinculados al Instituto de Seguridad Social y Seguros de acuerdo a la Ley XVIII N° 32 (antes Ley 3923) estará sujeto a la previa transferencia de los aportes actualizados por desvalorización monetaria con sus intereses.-

Artículo 18°.- Las prestaciones que establece el presente régimen solo son compatibles con el goce de pensión proveniente de cualquier régimen jubilatorio.-

Artículo 19°.- Las autoridades previsionales a que hace referencia el art. 19 de la Ley XVIII N° 20 (antes Ley 2600) serán las siguientes: Presidente del directorio del Instituto de Seguridad Social y Seguros, director de finanzas, tesorero o quienes lo subroguen.

A los fines previstos en el artículo antes mencionado, las autoridades precitadas actuarán en forma conjunta.-

Decreto XVIII N° 1367/89
Tabla de Antecedentes

ARTICULO DEL TEXTO DEFINITIVO
Anexo A

FUENTE
Texto Original

Decreto XVIII N° 1367/89
Tabla de Equivalencias

<u>Número del artículo del Texto Definitivo</u>	<u>Número del artículo del Texto de Referencia (Decreto 1367/89)</u>	<u>Observaciones</u>
La numeración de los artículos del Texto Definitivo del Anexo A corresponde a la numeración original del Anexo I del Decreto 1367/89		

Decreto XVIII N° 577/06
ANEXO A

Artículo 1°.- DESÍGNESE a la Subsecretaría de Desarrollo Social dependiente del Ministerio de la Familia y Promoción Social o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma como Autoridad de Aplicación de la Ley XVIII N° 47 (antes Ley 5.465).-

Artículo 2°.- IMPLEMÉNTESE el Registro de Beneficiarias del Subsidio no reintegrable a las mujeres embarazadas en estado de indigencia, el deberá mantenerse actualizado por la Autoridad de Aplicación, a cuyo fin la subsecretaria de Programas de Salud dependiente de la Secretaría de Salud, deberá remitir la información necesaria en forma mensual.-

Artículo 3°.- ESTABLÉCESE como requisitos indispensables a cumplimentar por las solicitantes del beneficio establecido en la presente ley, los siguientes:

a) A los fines de acreditar residencia mínima superior a dos años en la Provincia la beneficiaria deberá presentar original y copia del Documento Nacional de Identidad» primera y segunda hoja y aquella en la que conste el último domicilio actualizado. En caso de no constar su residencia en la Provincia en el Documento Nacional de Identidad, sólo se podrá acreditar la misma mediante Información Sumaria.

b) A los fines de acreditar el estado de gravidez, se deberá presentar original y copia del certificado médico emitido por un profesional médico perteneciente al Sistema de Salud Provincial, con especialidad en ginecología, pediatría, generalista, clínico, obstetricia y obstétrica con la debida constancia del Centro de Salud u Hospital en el que se emitió el mismo.

c) La solicitud del subsidio deberá ser presentada por ante los Servicios Sociales Hospitalarios o la Subsecretaría de Programas de Salud o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma.

c-1) Acreditados los extremos invocados en los inc. a y b del presente artículo se deberá realizar una encuesta social, la que estará a cargo de Trabajadores Sociales dependientes del Estado Provincial. En aquellos lugares en los que no existiera dicho servicio deberá sustituirse por informe de la Municipalidad y/o Comuna Rural correspondiente.

En todos los casos, los profesionales y/o responsables firmantes del informe deberán emitir opinión fundada respecto a la situación de la beneficiaria como así también de toda otra persona obligada a prestar alimentos, dejándose constancia de existir familiares obligados legalmente beneficiarios de programas sociales, el carácter de convivientes o no con la beneficiaria,- Asimismo en caso de concurrir varios obligados a prestar alimentos se podrá considerar que subsiste el estado de indigencia cuando los mismos no cuenten con ingresos necesarios para su propia subsistencia y/o para brindar la ayuda debida a la beneficiaria, extremo que además deberá en caso de ser requerido por la Autoridad de Aplicación acreditarse mediante Información Sumaria.-

c- 2) La Encuesta Social y/o el Informe emitido por el Municipio y/o Comuna Rural correspondiente tendrán carácter de declaración jurada.

c - 3) Se podrán exceptuar de cumplimentar con el presente requisito aquellos casos que a criterio de la Autoridad de Aplicación se consideren de extrema urgencia.

c -4) La Autoridad de Aplicación, previo informe en relación a los beneficios otorgados con anterioridad, sean de la misma naturaleza o en concepto de ayuda social directa, resolverá sobre la admisibilidad del trámite.

d) Acreditar el cumplimiento del artículo 5° inc. d) por ante la Autoridad de Aplicación con la presentación mensual del carnet perinatal, copia que lo sustituya o certificado emitido por las Áreas competentes dependientes de la Secretaría de Salud de la Provincia.

e) Será causal de rechazo del beneficio solicitado:

1.- Percibir beneficios de regímenes provisionales de jubilaciones o pensiones otorgadas por el Sistema Integrado Nacional, Provincial o Privado, situación que se constatará con la presentación de los respectivos informes expedidos por ANSES o del instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia;

2.- Ser beneficiaria de indemnización y/o ayuda económica proveniente de un seguro público y/o privado, para lo cual deberá realizar una Declaración jurada en la cual se verifique tal situación;

f) Será condición indispensable para el mantenimiento del derecho al cobro del subsidio transcurrido el periodo de los seis (8) meses iniciales previsto en el Artículo 1° de la Ley 5485, que el nacimiento se produzca con vida y que la madre continúe residiendo en la Provincia; a tal fin y dentro de los treinta (30) días posteriores al nacimiento, deberá acreditarse tal extremo con copia certificada de! acta de nacimiento expedida por el Registro Civil correspondiente.-

g) A fin que proceda el mantenimiento del subsidio será requisito ineludible, que la beneficiaria realice los controles de salud que aseguren el cuidado en el desarrollo del embarazo y el puerperio y la adecuada atención del crecimiento y desarrollo del niño, siendo la Secretaría de Salud, la encargada de establecer el tipo de documental que deberá presentar la beneficiaria con el objeto de acreditar los mismos, la cual en todos los casos deberá ser expedida por un facultativo de Salud Pública Provincial.-

Artículo 4°.- El Subsidio establecido por la Ley XVIII N° 47 (antes Ley 5.465) consistirá en un monto fijo mensual de PESOS TRESCIENTOS (\$ 300.-), el que sólo podrá ser destinado a la compra de alimentos, medicamentos y cualquier otro elemento que favorezca el estado nutricional y de salud de la madre embarazada y del niño por nacer, siendo abonado el mismo por la Dirección General de Administración dependiente del Ministerio de Familia y Promoción Social, mediante depósito en Cuenta Bancaria/ Caja de Ahorro, que la beneficiaria deberá denunciar a tal fin.-

Artículo 5°.- La rendición de fondos correspondientes a los subsidios a que se refiere el presente Decreto se efectuara ante el Tribunal de Cuentas, en un todo de acuerdo con el régimen de la Ley de Contabilidad y sus modificatorias, con copia a la Dirección de Administración del Ministerio de Familia y Promoción Social o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma.-

Artículo 6°.- Serán causales de extinción o suspensión del Subsidio no reintegrable las siguientes:

a) Que al momento de presentada la solicitud se comprobare que la solicitante posee un subsidio por ayuda social directa el cual se encuentra pendiente de rendición, situación que se acreditará con el informe expedido por el Tribunal de Cuentas de la Provincia que a tal efecto se elabore.

b) Que al momento de presentar la solicitud no se acrediten fehacientemente los requisitos establecidos en el Artículo 3° del presente Decreto.

c) De constatarse que la beneficiaria no realiza los controles de salud que aseguren el cuidado en el desarrollo del embarazo y el puerperio y la adecuada atención del crecimiento y desarrollo del niño por nacer y de! recién nacido, la Secretaria de Salud y/o la Autoridad de Aplicación comunicará tal incumplimiento a la Dirección General de Administración dependiente del Ministerio de la Familia y Promoción Social o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma a fin de que la misma suspenda el pago del subsidio. Una vez comunicado el cese del incumplimiento se reiniciará el pago del mes inmediato siguiente, operándose la caducidad de los beneficios por el período que duró el incumplimiento;

d) Se extinguirá el pago del subsidio de constatarse que los fondos percibidos fueren destinados para un fin distinto del establecido.-

Artículo 7°.- La Autoridad de Aplicación deberá remitir mensualmente el listado de beneficiarias a la Dirección General de Administración dependiente del Ministerio de la Familia y Promoción Social o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma, a efectos de que la misma proceda al pago de los subsidios correspondientes.-

Artículo 8°.- Otorgado y abonado en su totalidad el subsidio previsto en la Ley XVIII N° 47 (antes Ley 5.485), la beneficiaria no podrá solicitar nuevamente el mismo sino transcurrido dos años desde la fecha del último pago sea que este hubiere correspondido a la última cuota del beneficio otorgado o que se hubiere interrumpido por cualquiera de las causales establecidas en la presente reglamentación.-

Artículo 9.-: La Autoridad de Aplicación tendrá fa facultad de dictar las normas pertinentes a los fines del mejor cumplimiento del presente decreto.-

Decreto XVIII N° 577/06
Tabla de Antecedentes

ARTICULO DEL TEXTO DEFINITIVO
ANEXO A

FUENTE

Art. 1°	Texto Original
Art. 2°	Texto Original
Art. 3° inc a), b), c), c-1), c-2), c-3)	Texto Original
Art. 3° inc c-4)	Art. 2 Decreto 1201/06
Art. 3° inc d), e), f), g)	Texto Original
Art. 4°	Texto Original
Art. 5°	Texto Original
Art. 6°	Texto Original
Art. 7°	Texto Original
Art. 8°	Texto Original
Art. 9°	Texto Original

Decreto XVIII N° 577/06
Tabla de Equivalencias

<u>Número del artículo del Texto Definitivo</u>	<u>Número del artículo del Texto de Referencia (Decreto 577/06)</u>	<u>Observaciones</u>
ANEXO A		
Art. 1°	Art. 1°	
Art. 2°	Art. 2°	
Art. 3°	Art. 3°	
Art. 4°	Art. 4°	
Art. 5°	Art. 5°	
Art. 6°	Art. 6°	
Art. 7°	Art. 7°	
Art. 8°	Art. 8°	
Art. 9°	Art. 9°	

DECRETO XVIII N°
Antes Decreto 595/2008
Reglamenta LEY XVIII N° 50 (Antes Ley 5608)

Artículo 1°.- A los efectos del Artículo 1° de la LEY XVIII N° 50 (Antes Ley 5608), la condición de ex-soldado conscripto, con participación en las acciones bélicas desarrolladas en el Teatro de Operaciones Malvinas (TOM), entre el 2 de abril y el 16 de junio de 1982, deberá acreditarse mediante constancia extendida por el Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas y de Seguridad que en cada caso corresponda, según hubiera sido la participación del solicitante, el que deberá contener la certificación correspondiente del Ministerio de Defensa. La constancia debe tener vigencia, de acuerdo a las disposiciones de la Fuerza que en cada caso corresponda. En caso contrario, el Instituto de Seguridad Social y Seguros recepcionará la solicitud, pero previo a otorgar el beneficio, el solicitante deberá acompañar la constancia que acredite la vigencia del certificado.

Artículo 2°.- A los efectos del Artículo 4° de la LEY XVIII N° 50 (Antes Ley 5608), los beneficiarios que opten por transformar la prestación en Jubilación Ordinaria, deberán efectuar como aportes la alícuota establecida para el personal activo hasta que reúnan los requisitos de edad y años de servicios computables para obtener la Jubilación Ordinaria, según las disposiciones de la LEY XVIII N° 32 (Antes Ley 3923).

Artículo 3°.- A los efectos del Artículo 6° de la LEY XVIII N° 50 (Antes Ley 5608), para el cálculo del haber de Jubilación Ordinaria como consecuencia del derecho a la transformación, el promedio se efectuará teniendo en cuenta los montos históricos de las remuneraciones que sirvieron de base para la determinación del régimen provisional especial, pero aplicando el índice de actualización que corresponda a la fecha en que se reunieron los requisitos para la transformación.

Para la determinación del porcentaje del haber de Jubilación Ordinaria, se tendrá en cuenta la normativa que rige para el Régimen General de la LEY XVIII N° 32 (Antes Ley 3923), sin embargo, los aportes ingresados con motivo de la opción para la transformación, no serán computables a los efectos de la prestación provisional especial que la normativa regula.

Artículo 4°.- El presente Decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Coordinación de Gabinete y de Economía y Crédito Público.

Artículo 5°.- Regístrese, comuníquese, notifíquese, dése al Boletín Oficial y cumplido ARCHÍVESE.

DECRETO XVIII N°
(Antes Decreto 595 / 2008)
TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de éste Texto Definitivo provienen del texto original del Decreto N° 595 / 2008	

<p style="text-align: center;">DECRETO XVIII N° (Antes Decreto 595 / 2008)</p> <p style="text-align: center;">TABLA DE EQUIVALENCIAS</p>		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto 595 / 2008		

DECRETO XXIII – N° 801/80
Reglamenta Ley XXIII N° 6 (antes Ley 1237)

Artículo 1°.- Apruébase la reglamentación de la Ley XXIII N° 6 (antes Ley 1237) de Conservación del Patrimonio Turístico de la Provincia del Chubut, que como Anexo A forma parte integrante del presente Decreto.-

Artículo 2°.- Refrendará el mismo el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Gobierno y Justicia.-

Artículo 3°.- Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido ARCHIVÉSE.-

DECRETO XXIII – N° 801/80	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original del Decreto 801/1980	

DECRETO XXIII – N° 801/80		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 801/1980)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto 801/1980		

Observaciones Generales:

La presente Norma contiene remisiones externas

Se reemplazó la expresión “Anexo” por “Anexo A” en el art. 1

DECRETO XXIII – N° 801/80
ANEXO A

REGLAMENTO DE LA LEY DE
CONSERVACION DEL PATRIMONIO TURISTICO DE LA PROVINCIA

CAPITULO I

FINES Y OBJETIVOS

Artículo 1°. *Finalidad.*- El presente decreto reglamentario de la Ley XXIII N° 6 (antes Ley 1.237) de Conservación del Patrimonio Turístico de la Provincia del Chubut tiene la finalidad de contribuir a la preservación de los atractivos de principal uso o motivación turística de dicha jurisdicción y con su directo aporte, coadyuvar a la protección de ambientes naturales y/o culturales.

Artículo 2°. *Definiciones.*- A los efectos del cumplimiento de nuestros objetivos, definimos como:

- a) Conservación: a la forma de utilización de los recursos naturales y culturales, basada en la obtención garantizada de mayores beneficios de manera permanente, respetando la esencia histórica de los culturales y el ritmo de reproducción y/o recuperación de los elementos naturales.
- b) Turismo: El complejo de actividades originadas por el desplazamiento de temporada y voluntario, de personas fuera de su lugar de residencia habitual, invirtiendo, en sus gastos, recursos que no provienen del lugar visitado.
- c) Turista: Quien hace turismo y además, a los fines de esta Reglamentación, la persona que efectúa un pernocte a más de trescientos kilómetros (300 kms.) de su residencia habitual.
- d) Recreación: Se denomina al conjunto de actividades particularmente no lucrativas que el hombre realiza en su tiempo libre, dentro del lugar, ciudad o zona donde reside.
- e) Sistema: al conjunto de reglas o principios sobre una materia enlazados entre sí (El sistema Provincial de Conservación del Patrimonio Turístico).
- f) Reserva Turística: Los ámbitos geográficos que se definen para su protección en virtud de objetivos turísticos, adoptándose a los fines administrativos, dos figuras: una DE OBJETIVO ESPECIFICO, que propende a coberturas, NATURALES-TURISTICAS O CULTURALES-TURISTICAS y la otra DE OBJETIVO INTEGRAL (natural, cultural y de uso recreativo)

g) Áreas de Manejo: Se denominan a los ámbitos en que se divide una Reserva, resultado: INTANGIBLE, las de protección total, habilitadas solamente para ciertas investigaciones o comprobaciones científicas, con prohibición de presencia turística. DE CONSERVACION, las que poseen los atractivos relevantes que se muestran en las RESERVAS DE OBJETIVO ESPECIFICO. Los visitantes no pueden permanecer fuera del tiempo de visitas programadas en ellas. DE RECREACION, son los ámbitos (áreas) destinados a la permanencia (pernoctes) de los visitantes.

h) Manejo: La función de organizar, dirigir y controlar actividades que permiten cumplir con los objetivos pre-establecidos.

i) Interpretación: Es la actividad de traducir el lenguaje de la naturaleza, arte o historia, al lenguaje común de los visitantes, a través de diferentes técnicas de comunicación.

CAPITULO II

REPRESENTACION Y COMPETENCIA

Artículo 3°. *Representación.*- A los efectos de este Decreto reglamentario, el Estado provincial estará representado por el Ministerio de Comercio Exterior, Turismo e Inversiones a través de la Subsecretaría de Turismo y Áreas Protegidas, que será la Autoridad de Aplicación, en cuanto se refiere a la competencia administrativa de los recursos naturales y culturales en los que se define su uso prioritario como turístico.

Artículo 4°. *Tramitación.*- Corresponderá al Ministerio de Comercio Exterior, Turismo e Inversiones a través de la Subsecretaría de Turismo y Áreas Protegidas la tramitación de los expedientes de declaración de RESERVAS TURISTICAS, recabando en todos los casos con carácter preceptivo el informe de viabilidad de otras áreas del Gobierno, parcial o principalmente vinculadas al hecho o propuesta.

Artículo 5°. *Administración.*- La Administración de las RESERVAS TURISTICAS corresponderá tal lo discernido en el Artículo 3°, al Ministerio de Comercio Exterior, Turismo e Inversiones a través de la Subsecretaría de Turismo y Áreas Protegidas.

El Ministerio de Comercio Exterior, Turismo e Inversiones a través de la Subsecretaría de Turismo y Áreas Protegidas solo podrá convenir con entidades sin fines de lucro con personería jurídica y sede real de actividades en la jurisdicción provincial, actividades vinculadas a la prestación de servicios o cobro de derechos en las RESERVAS TURISTICAS, siempre que el retorno de la recaudaciones tenga la finalidad del enriquecimiento del patrimonio Turístico Provincial. Las instalaciones y/o mejoras que se introduzcan en las RESERVAS TURISTICAS, en las Áreas INTANGIBLES O DE CONSERVACION, surgirán de lo que determine el respectivo PLAN DE MANEJO.

Artículo 6°. *Junta Asesora.*- Para colaborar con el Ministerio de Comercio Exterior, Turismo e Inversiones a través de la Subsecretaría de Turismo y Áreas Protegidas en las funciones que le atribuye la Ley XXII N° 6 (antes Ley XXII N° 6, antes Ley 1237) y este Decreto Reglamentario, se constituirá una Junta Asesora integrada por:

- 1-El o los responsables de los Centros de Investigación Científica radicados en la Provincia.
- 2-El o los Presidentes de la Entidades Conservacionistas con Personería Jurídica y sede real en la jurisdicción provincial.
- 3-El o los Presidentes de las Entidades de carácter Histórico Cultural de la Provincia.
- 4- Las Autoridades de Seguridad, de o con asiento en la Provincia.
- 5- Las Áreas del Gobierno Provincial vinculadas a la Administración de los Recursos Naturales.
- 6- Un (1) representante por Prestadores de Servicios Turísticos de la provincia.
- 7- Las Áreas del Gobierno provincial vinculadas a la Cultura y Educación.

El presidente de la Junta será nombrado por el Gobierno Provincial.

La misión y función de la Junta será asistir al Ministerio de Comercio Exterior, Turismo e Inversiones a través de la Subsecretaría de Turismo y Áreas Protegidas en procura del cumplimiento de los objetivos que determina la Ley XXIII N° 6 (antes Ley 1.237) y su Decreto Reglamentario.

CAPITULO III

REGISTRO DE BIENES INTEGRANTES DEL PATRIMONIO TURÍSTICO

REGISTRO

Artículo 7°.- CREASE el “REGISTRO DE BIENES INTEGRANTES DEL PATRIMONIO TURISTICO”, que dependerá de la Dirección General de Conservación de Áreas Protegidas dependiente de la Subsecretaría de Turismo y Áreas Protegidas del Ministerio de Comercio Exterior, Turismo e Inversiones a través del Servicio Provincial de Conservación del Patrimonio Turístico y que tendrá por misión llevar el registro de los bienes cuya inscripción se disponga.

Para la incorporación de atractivos al Registro de Bienes Integrantes del patrimonio Turístico, la Autoridad de Aplicación deberá requerir el dictamen de la Junta Asesora.

DECRETO XXIII – N° 801/80 ANEXO A TABLA DE ANTECEDENTES	

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original del Anexo del Decreto 801/1980	

<p style="text-align: center;">DECRETO XXIII – N° 801/80 ANEXO A</p> <p style="text-align: center;">TABLA DE EQUIVALENCIAS</p>		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 801/1980)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Anexo del Decreto 801/1980		

Observaciones Generales:

La presente Norma contiene remisiones externas

- Las referencias a la “la Secretaría de información Pública y Turismo” por : a) el “Ministerio de Comercio Exterior, Turismo e Inversiones a través de la Subsecretaría de Turismo y Áreas Protegidas” – en los arts. 3º, 4º, 5º y 6- y b) la “Dirección General de Conservación de Áreas Protegidas dependiente de la Subsecretaría de Turismo y Áreas Protegidas del Ministerio de Comercio Exterior, Turismo e Inversiones” – en el art. 7º, según competencia que surge del Decreto 291/07-.

- Se eliminan las expresiones ‘..., a través del Servicio Provincial de Conservación del patrimonio Turístico, creado por la Ley Provincial N° 1237/75, en su Artículo 8º, inciso j).’ y ‘A los efectos de dar cumplimiento al Artículo 8º, inciso g) de la Ley N° 1237’, contenidas en los artículos 5º y 7º, respectivamente, dado que aluden a un artículo de la norma reglamentada cuya derogación expresa propiciamos por conflicto normativo con las leyes 3258, 5074 y 5541. Sin perjuicio de lo señalado, dado que el Decreto 291/07 encomienda a la Dirección General de Conservación de Áreas Protegidas, como misión las de *conservar* y *propender al mejoramiento del Patrimonio Turístico* y establece dentro de su competencia la de *realizar el inventario del Patrimonio Turístico de la Provincia* propiciamos que se mantengan vigentes dichas disposiciones con las supresiones indicadas.

Se deja constancia de que la Honorable Legislatura deberá reemplazar la denominación del o de los organismos, que consta en los análisis académicos o en los textos definitivos de las normas analizadas, por la denominación del o de los organismos que resulten competentes con respecto al caso, al momento de celebrarse el acto de aprobación legislativa del Digesto Jurídico.

DECRETO XXIII – N° 1490/99
Reglamenta Ley XXIII N° 19 (antes Ley 4217)

Artículo 1°.- APRUEBASE la reglamentación de la Ley XXIII N° 19 (antes Ley 4.217) de Custodios Rurales, y el Convenio respectivo, que como Anexos A y B forman parte integrante del presente Decreto.

Artículo 2°.- El presente Decreto será refrendado por los Señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Gobierno y Justicia; Cultura y Educación y de la Producción.

Artículo 3°.- REGISTRESE, comuníquese, dése el Boletín Oficial y cumplido ARCHIVESE.

DECRETO XXIII – N° 1490/99	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original del Decreto 1490/1999	

DECRETO XXIII – N° 1490/99		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 1490/1999)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto 1490/1999		

Observaciones Generales:

La presente Norma contiene remisiones externas

DECRETO XXIII – N° 1490/99
ANEXO A

REGLAMENTO DE LA LEY DE CUSTODIO RURAL

CAPITULO I

DEFINICIONES

Artículo 1°. *Definiciones.*- A los efectos de lo dispuesto por el Artículo 1° de la Ley XXII N° 19 (antes Ley 4.217), se entenderá que:

- a) Custodio Rural: es el propietario de un predio rural a quien mediante la firma de un convenio, el Estado le delega la custodia y administración de los atractivos naturales y/o culturales de interés turístico que se encuentran en su predio.
- b) Plan de Manejo: es un documento conceptual y dinámico de planificación, que establece las pautas de manejo y desarrollo general dentro de un área determinada.

CAPITULO II

COMPETENCIA Y REGISTRO

Artículo 2°. *Competencia.*- A los efectos de esta reglamentación, el Estado Provincial estará representado por la Subsecretaría de Turismo y Áreas Protegidas o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma, quien será la Autoridad de Aplicación de la normativa referente.

Artículo 3°. *Tramitación y Registro.*- La Autoridad de Aplicación, a través de la Dirección de Conservación y Control de Calidad o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma, recepcionará y tramitará las solicitudes de los particulares interesados y será la encargada de las inscripciones, renovaciones y actualizaciones del Registro Provincial de Custodios Rurales, habilitado por el Artículo 3° de la Ley XXIII N° 19 (antes Ley 4.217).

Artículo 4°. *Requisitos de la solicitud.*- Son requisitos mínimos para presentar la solicitud como Custodio Rural de los atractivos naturales y/o culturales de interés turístico:

- a) Completar la planilla de solicitud correspondiente.
- b) Elaborar el plan de manejo.
- c) Acreditar la calidad de propietario del predio rural que se trate.
- d) Copia del plano catastral del predio, delimitando el área a custodiar.

e) Cuando las tierras pertenecieran a dos o más personas, el solicitante deberá presentar declaración jurada de los demás copropietarios, donde conste el compromiso de cumplir en todos los términos lo estipulado en el convenio.

CAPITULO III

CONVENIO Y DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 5°. *Convenio.*- El titular de la Subsecretaría de Turismo y Áreas Protegidas o el organismo que la hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma, con carácter previo a la firma del Convenio, deberá contar con la opinión técnica favorable respecto de la conveniencia del mismo y del plan de manejo propuesto por el particular, por parte del Ministerio de Industria, Agricultura y Ganadería y/o de la Secretaría de Cultura y Ministerio de Educación o de los organismos que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma, de los que dependen los organismos que se desempeñan como autoridad de aplicación específica de los recursos constitutivos del atractivo natural y/o cultural de interés turístico, cuya custodia y administración se delega. A dichos efectos, la Subsecretaría de Turismo y Áreas Protegidas o el organismo que la hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma, remitirá los antecedentes al Ministerio respectivo, el que deberá expedirse dentro de los veinte (20) días hábiles de recepcionados los mismos, caso contrario, se interpretará que existió opinión favorable.

En caso que alguno de los recursos naturales y/o culturales que resulten ser atractivos de interés turístico sobre el que se solicita la delegación de responsabilidades de control y administración tuviera algún plan de manejo elaborado por alguna autoridad competente, en razón de la materia, la Subsecretaría de Turismo y Áreas Protegidas o el organismo que la hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma, previa consulta a dicha autoridad y en caso de no existir objeciones, adecuará el plan propuesto por el solicitante a los distintos planes existentes, a los efectos de unificar pautas y lineamientos de manejo.

Artículo 6°. *Ratificación del convenio.*- La Subsecretaría de Turismo o Áreas Protegidas o el organismo que la hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma elevará al Poder Ejecutivo Provincial el convenio firmado para su ratificación.

Artículo 7°. *Comunicación a autoridades municipales.*- De tratarse de predios rurales enclavados en ejidos municipales, la Subsecretaría de Turismo y Áreas Protegidas o el organismo que la hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma, comunicará a las autoridades municipales copia del convenio celebrado y el decreto que lo ratifica en un plazo no mayor de treinta (30) días a partir de la ratificación del convenio.

Artículo 8°. *Régimen aplicable.*- Las partes se sujetarán a lo dispuesto en las cláusulas que se estipulen en el convenio respectivo y al cumplimiento de la legislación vigente en materia turística y de conservación del patrimonio natural y cultural.

Artículo 9°. *Cobro de prestaciones.*- El Custodio Rural quedará facultado a percibir, de quienes visiten el predio, una suma dineraria en razón de las prestaciones que ofrezca en su predio, debiendo las tarifas ser autorizadas y homologadas, previamente, por la

Subsecretaría de Turismo y Áreas Protegidas o el organismo que la hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma.

Artículo 10. *Red de Custodios Rurales.*- Créase la Red de Custodio Rurales la cual formará parte del Sistema de Conservación del Patrimonio Turístico de la Provincia del Chubut.

Artículo 11. *Control y Fiscalización.*- Detectada una infracción a la normativa vigente en materia turística y de conservación del patrimonio natural y cultural, el Custodio Rural deberá labrar el acta de infracción correspondiente y enviar copia de la misma a la Subsecretaría de Turismo y Áreas Protegidas o el organismo que la hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma en un plazo máximo de diez (10) días hábiles.

Artículo 12. *Régimen sancionatorio.*- El procedimiento y régimen sancionatorio aplicable a las infracciones o denuncias sobre atractivos naturales y/o culturales de interés turístico será el establecido en la normativa del Sistema Provincial de Conservación del Patrimonio Turístico.

Cuando existieren presuntas infracciones que afecten recursos naturales y/o culturales que sean competencia, en razón de la materia del Ministerio de Industria, Agricultura y Ganadería y/o la Secretaría de Cultura o los organismos que los hubieran sustituido en sus atribuciones y funciones, la Subsecretaría de Turismo y Áreas Protegidas o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma, remitirá las mismas a quien corresponda.

Artículo 13. *Inspecciones. Libro de comunicaciones.*- El La Subsecretaría de Turismo y Áreas Protegidas o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma, el Ministerio de Industria, Agricultura y Ganadería y la Secretaría de Cultura o los organismos que los hubieran sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma realizarán las inspecciones del predio, controlando que se cumplan las condiciones prefijadas. A tal efecto, se habilitará un Libro duplicado y foliado de Comunicaciones, en el cual se harán las observaciones que correspondan, debiendo ser cumplimentadas en el plazo que en cada caso se fije.

DECRETO XXIII – N° 1490/99
ANEXO A

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original del Anexo I del Decreto 1490/1999	

**DECRETO XXIII – N° 1490/99
ANEXO A**

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Anexo I del Decreto 1490/1999)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Anexo I del Decreto 1490/1999		

Observaciones Generales:

Si bien el Organismo Provincial de Turismo fue disuelto por la Ley 5.541 y sus funciones transferidas a la Secretaría de Turismo (conforme art. 7° de dicha Ley 5.541), dado que esta dependencia no existe en el organigrama vigente de la Administración Provincial y no surge de la información brindada por la Honorable Legislatura, cual es el organismo que ha asumido las funciones de la norma analizada, se ha preferido mantener la redacción original.

Se deja constancia de que la Honorable Legislatura deberá reemplazar la denominación del o de los organismos, que consta en los análisis académicos o en los textos definitivos de las normas analizadas, por la denominación del o de los organismos que resulten competentes con respecto al caso, al momento de celebrarse el acto de aprobación legislativa del Digesto Jurídico.

No obstante ello, actualmente existe la Subsecretaría de Turismo y Áreas Protegidas, que ha asumido las funciones transferidas a la Secretaría de Turismo mencionada anteriormente; por ello, se reemplaza "Organismo Provincial de Turismo" por "Subsecretaría de Turismo y Áreas Protegidas".

Del enlace www.chubutalmundo.gov.ar/index.php/turismo/nuestra-mision, surge que la función de la "Dirección de Conservación y Control de Calidad" fue asumida por la Subsecretaría de Turismo y Áreas Protegidas; resta confirmar si fue asumida concretamente por la Dirección de Turismo.

Fue reemplazado el "Ministerio de la Producción" por "Ministerio de Industria, Agricultura y Ganadería".

Se reemplazó el "Ministerio de Cultura y Educación" por "Secretaría de Cultura".

DECRETO XXIII – N° 1490/99
ANEXO B

CONVENIO TIPO PARA CUSTODIOS RURALES

Entre la Subsecretaría de Turismo y Áreas Protegidas o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma, ad referendum del Poder Ejecutivo, representado en este acto por su titular..., con domicilio en..., en adelante el ORGANISMO por una parte y el Sr..., DNI..., con domicilio en..., propietario del predio ubicado en... (ubicación catastral), en adelante el CUSTODIO RURAL por la otra, acuerdan en celebrar el presente Convenio sujeto a las siguientes cláusulas:

PRIMERA: EL ORGANISMO, que deberá contar con la aprobación del Ministerio de la Industria, Agricultura y Ganadería y la Secretaría de Cultura, formaliza el presente convenio con el objeto de efectuar la delegación de las responsabilidades de control y administración de los atractivos naturales y/o culturales de interés turístico que se encuentran en el predio del CUSTODIO RURAL (inventario de los atractivos que existen en el lugar).

SEGUNDA: EL CUSTODIO RURAL se obliga a:

- a) Conservar y proteger los atractivos naturales y/o culturales de interés turístico que se encuentran dentro del predio, absteniéndose de cualquier acto, por acción u omisión, que implique la alteración o el deterioro de los recursos naturales y/o culturales.
- b) Labrar las actas de infracción o denuncias pertinentes cuando detecte la transgresión a la normativa vigente en materia turística y de conservación del patrimonio natural y/o cultural.
- c) Cumplir con las pautas y acciones que los programas del Plan de Manejo establezcan.
- d) Permitir el contralor del personal del ORGANISMO, del Ministerio de Industria, Agricultura y Ganadería y la Secretaría de Cultura, por razones de rutina o cuando las circunstancias lo exigieren.
- e) Disponer de un libro de comunicaciones sellado y rubricado por el ORGANISMO a los efectos de ser utilizado por los visitantes.
- f) Utilizar folletería y cartelera acorde a la utilizada en las Áreas Protegidas del Sistema de Conservación Provincial e incluir dentro del predio el isólogo del ORGANISMO, como así también toda aquella información que indique el Ministerio de la Producción y/o el Ministerio de Cultura y Educación.
- g) Informar periódicamente o cuando el ORGANISMO, el Ministerio de Industria, Agricultura y Ganadería y la Secretaría de Cultura lo solicitare las actividades que se realizan dentro del predio, cantidad de visitantes o cualquier otro dato que se estime de importancia.

TERCERA: EL ORGANISMO se obliga a:

- a) Facilitar la asistencia técnica y científica que el CUSTODIO RURAL solicite.
- b) Incluir al CUSTODIO RURAL dentro de la promoción oficial turística.

CUARTA: EL CUSTODIO RURAL se obliga a presentar el plan de manejo para el área custodiada, el que estará sujeto a observación y deberá ser aprobado por el ORGANISMO, utilizando la guía de componentes básicos que se establecen en la reglamentación.

QUINTA: EL ORGANISMO, con la aprobación del Ministerio de Industria, Agricultura y Ganadería y/o de la Secretaría de Cultura determinará los usos que se le podrán dar al predio en que se encuentran los recursos objeto del presente Convenio.

SEXTA: El presente Convenio tendrá vigencia a partir de la fecha de su suscripción y por el plazo de... (máximo de diez (10) años)

SEPTIMA: Son causales de rescisión del presente Convenio:

a) el incumplimiento total o parcial de las obligaciones emanadas del mismo por cualquiera de las partes;

b) la renuncia expresa del CUSTODIO RURAL;

c) la invocación de fuerza mayor o caso fortuito por parte del CUSTODIO RURAL que hagan imposible continuar con la custodia delegada;

d) la transmisión del dominio cualquiera fuera su causa incluyendo el fallecimiento del CUSTODIO RURAL;

e) la decisión del ORGANISMO en tal sentido. En los casos de rescisión del presente convenio sea cual fuere la causal, las partes no tendrán derecho a reclamar indemnización alguna por ningún concepto.

OCTAVA: Para todos los efectos emergentes de este Convenio las partes constituyen domicilio en los arriba indicados, en donde se tendrán por válida todas las notificaciones e intimaciones de cualquier naturaleza, sometiéndose a la competencia de los tribunales ordinarios de la Circunscripción Judicial del Noreste del Chubut, con asiento en la ciudad de Rawson, renunciando expresamente a todo fuero o jurisdicción que pudiere corresponder.

PLAN DE MANEJO DEL PREDIO CUSTODIADO

Guía de Componentes Básicos Caracterización del área:

Descripción del área en los aspectos climáticos, geológicos, faunísticos, florísticos, paleontológicos, antropológicos, sociales y económicos.

Inventario de los recursos naturales y/o culturales más sobresalientes.

Diagnóstico de la situación y estado actual de los mismos.

Determinación del área a custodiar.

Uso y actividades que se desarrollan en el predio.

Programa de Manejo de Recursos Naturales y Culturales

Usos Sostenibles a desarrollar

Determinación de las modalidades de uso y evaluación de impactos.

Programa Operativo

Infraestructura (existente y propuesta) y mantenimiento.

Control y fiscalización.

Gestión administrativa.

Presentado el Plan de Manejo se requerirá un estudio de impacto ambiental para la realización de cualquier obra o modificación del medio y una vez aprobado el mismo se autorizarán las obras o modificaciones propuestas.

PLANILLA DE SOLICITUD

CUSTODIO RURAL

Datos Personales:.....
Apellido y Nombre:.....
Documento N° y tipo:.....
Fecha de Nacimiento:.....
Estado Civil:.....
Nacionalidad:.....
Domicilio:.....
Teléfono/Fax/Email:.....
Nombre del Establecimiento:.....

Documentación presentada:
(Marcar con una cruz)

Título de Propiedad:
Copia del plano catastral
Declaración jurada de otros propietarios del predio:
Plan de Manejo:

Para completar por la Subsecretaría de Turismo y Áreas Protegidas o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma.

Registro N°:

Fecha de presentación de solicitud:

DECRETO XXIII – N° 1490/99 ANEXO B TABLA DE ANTECEDENTES	

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del Anexo II del texto original del Decreto 1490/1999	

<p style="text-align: center;">DECRETO XXIII – N° 1490/99 ANEXO B</p> <p style="text-align: center;">TABLA DE EQUIVALENCIAS</p>		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Anexo II del Decreto 1490/1999)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Anexo II del Decreto 1490/1999		

Observaciones Generales:

Si bien el Organismo Provincial de Turismo fue disuelto por la Ley 5.541 y sus funciones transferidas a la Secretaría de Turismo (conforme art. 7° de dicha Ley 5.541), dado que esta dependencia no existe en el organigrama vigente de la Administración Provincial y no surge de la información brindada por la Honorable Legislatura, cual es el organismo que ha asumido las funciones de la norma analizada, se ha preferido mantener la redacción original.

No obstante ello, actualmente existe la Subsecretaría de Turismo y Áreas Protegidas, que ha asumido las funciones transferidas a la Secretaría de Turismo mencionada anteriormente; por ello, se reemplaza "Organismo Provincial de Turismo" por "Subsecretaría de Turismo y Áreas Protegidas".

Fue reemplazado el "Ministerio de la Producción" por "Ministerio de Industria, Agricultura y Ganadería".

Se reemplazó el "Ministerio de Cultura y Educación" por "Secretaría de Cultura".

Se deja constancia de que la Honorable Legislatura deberá reemplazar la denominación del o de los organismos, que consta en los análisis académicos o en los textos definitivos de las normas analizadas, por la denominación del o de los organismos que resulten competentes con respecto al caso, al momento de celebrarse el acto de aprobación legislativa del Digesto Jurídico.

DECRETO XXIII – N° 2294/05
Reglamenta Ley XXIII N° 18 (antes Ley 4149)

Artículo 1°.- Apruébase la reglamentación de la Ley XXIII N° 18 (antes Ley 4149), que como Anexo A forma parte integrante del presente Decreto.-

Artículo 2°.- Invítase a los municipios a adherir al presente régimen.-

Artículo 3°.- Refrendarán el presente Decreto los señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de la Producción, de Gobierno y Justicia, y de Coordinación de Gabinete.-

Artículo 4°.- Regístrese, comuníquese, notifíquese, dése al Boletín Oficial y cumplido ARCHÍVESE.-

DECRETO XXIII – N° 2294/05

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original del Decreto 2294/2005	

DECRETO XXIII – N° 2294/05

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 2294/2005)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto 2294/2005		

Observaciones Generales:

La presente Norma contiene remisiones externas

En el texto definitivo se reemplazó la expresión “Anexo I” por “Anexo A”.

En el art. 2º se invita a los municipios a adherir al régimen. Dado que el mismo se encuentra vigente y de la información remitida no existen constancias que todos los municipios hayan adherido a sus disposiciones, se prefiere mantenerlo en su redacción original.

DECRETO XXIII – N° 2294/05
ANEXO A

REGLAMENTACIÓN DE LA LEY XXIII N° 18 (antes Ley 4.149)

1.- Aldeas Turísticas.

Artículo 1º.- La autoridad de Aplicación podrá declarar como Aldea Turística a urbanizaciones poseedoras de una arquitectura singular que armonicen con el paisaje y que impliquen una concentración de equipamiento turístico para la prestación de servicios complementarios (alimentación, alojamiento, mercado, feria, centros de interpretación, etcétera), llevados a cabo por varios propietarios dedicados, directa o indirectamente, a uno o más recursos naturales y/o culturales constitutivos de atractivos turísticos.

Artículo 2º.- Con carácter previo a la declaración, se requerirá:

1) La existencia de obras de infraestructura necesarias para asegurar la provisión adecuada de los servicios esenciales de agua, electricidad y tratamiento de efluentes cloacales o el compromiso de su concreción, pudiendo la Autoridad de Aplicación arbitrar los medios a su alcance para ello.

2) Un sistema de eliminación de residuos que no provoque efectos secundarios perniciosos, como humo, olores, proliferación de roedores, contaminación o cualquier otro que afecte el ecosistema y/o la salubridad de la población de los desarrollos.

3) La determinación del perímetro de la zona propuesta como Aldea Turística, debiendo estar sus límites definidos por mensuras debidamente registradas, o en su defecto con líneas materializadas en el terreno por mojones, cuyas características serán definidas por la autoridad catastral, o bien por accidentes topográficos, con constancia en documentación cartográfica.

4) La propuesta de ordenamiento territorial de la zona en cuestión, así como el detalle de las restricciones al dominio a ser impuestas en razón de la declaración solicitada.

5) La previa conformidad del Municipio en caso de asentarse la Aldea Turística dentro de un ejido municipal.

Artículo 3º.- La Autoridad de Aplicación inducirá a los pobladores al ejercicio de actividades acordes al carácter de Aldea Turística de la zona mediante la realización de acciones de promoción, apoyo técnico, económico y cualquier otro mecanismo que se establezca. En caso de estar asentada en un ejido municipal, se buscará actuar en conjunto con la Municipalidad respectiva.

La autoridad de Aplicación podrá acordar el otorgamiento de beneficios adicionales para los propietarios ubicados dentro de la Aldea Turística que signifique un estímulo económico concreto para los mismos, tales como un régimen de promoción fiscal y económico, diferimientos o eximición parcial o total de las cargas impositivas que graven inmuebles o actividades, créditos de promoción, fomento, asesoramiento técnico, científico o de otro carácter; todo esto, siempre con la finalidad del desarrollo de la Aldea de acuerdo a las características específicamente establecidas en la presente ley. Asimismo, se podrá gestionar el otorgamiento de tales beneficios por parte del Municipio respectivo.

Artículo 4°.- Dentro de las Áreas Naturales Protegidas, la declaración sólo será posible en caso de resultar acorde a las normas y pautas que establezca la Autoridad de Aplicación en cumplimiento del Plan de Manejo respectivo.

Artículo 5°.- La declaración, así como el fomento del desarrollo de estas Aldeas Turísticas, se realizará respetando el valor paisajístico y buscando preservar los recursos naturales y culturales del lugar.

2.- Notificaciones Agrestes y Clubes de Campo

a) Definición:

Artículo 6°.- Definir como loteos en áreas agrestes, los siguientes:

a) Notificaciones agrestes: son aquellas urbanizaciones cuyos lotes cuenten con una superficie mínima de una hectárea y una superficie mínima total del loteo no inferior a diez (10) hectáreas.

b) Clubes de Campo: Loteos en que la superficie de cada lote no podrá ser menor de dos mil quinientos metros cuadrados (2500 m²) con un ancho mínimo de cincuenta (50) metros en zonas rurales y de un mil quinientos metros cuadrados (1500 m²) con un ancho de treinta (30) metros en ejidos municipales. Los clubes tendrán una superficie mínima total de una (1) hectárea y una superficie máxima de diez (10) hectáreas.

c) Requisitos a cumplir:

Artículo 7°.- Los loteos en áreas agrestes definidos en el artículo anterior deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Deberán estar localizados en áreas no urbanas o en zonas especialmente afectadas a estos usos por los municipios.

b) Estarán compuestas por las siguientes zonas: a) superficie común; b) superficie destinada al loteo y c) zona en estado natural, para el caso de lugares que constituyen ecosistemas particulares.

- Superficie común: tendrá una superficie común, equipada para la práctica deportiva, social o cultural, con especial aprovechamiento y pleno contacto con la naturaleza.

- Superficie destinada a loteo: poseerá una determinada extensión superficial acondicionada para la construcción de unidades habitacionales de uso residencial transitorio o permanente.

- Zona en estado natural: para determinadas zonas que constituyen ecosistemas particulares y cuando sea ambientalmente conveniente, la Autoridad de Aplicación exigirá que al menos un tercio (1/3) del terreno de la lotificación agreste se mantenga en estado natural.

c) Deberán contar con la infraestructura necesaria para prestar los servicios esenciales.

d) El área común de equipamiento y/o esparcimiento y el área de unidades habitacionales debe guardar una mutua e indisoluble relación funcional y jurídica, que las convierta en un todo inescindible.

e) Se deberá parquizar el área en toda su extensión, con excepción de los casos en que se haya determinado que una parte del terreno deba ser mantenida en forma natural y solo limitado a esta extensión.

f) Deberán respetarse los hechos naturales constitutivo de valor paisajístico, tales como arboledas, particularidades topográficas, lagunas, ríos y arroyos, así como todo otro elemento de significación en los aspectos indicados.

g) En el caso de espejos de agua, deberá respetarse el nivel y las características preexistentes de los mismos.

Artículo 8°.- Todo titular de un proyecto deberá efectuar un estudio particularizado que muestre la existencia de hechos singulares de contenido paisajístico, así como la topografía del lugar, especificándose los espejos de agua que existan y los terrenos particulares como médanos, dunas, predios inundables o de baja cota que justifiquen la localización propuesta, los que deberán ser respetados en el respectivo proyecto. La autoridad de Aplicación se limitará a verificar la existencia de tales hechos.

Artículo 9°.- No podrán tener lugar nuevos loteos dentro de un radio mínimo de los ya constituidos, contando desde los respectivos perímetros en sus puntos más cercanos. Este radio mínimo será determinado por la Autoridad de Aplicación, según las particularidades del lugar, no pudiendo ser inferior a mil metros (1000 mts.), ni superior a siete mil metros (7000 mts.)

Artículo 10.- Deberán constituirse sin limitar ni afectar los bienes públicos y permitiendo el uso y goce de los mismos, en conformidad con lo establecido en el Artículo 2341 del Código Civil.

Para el caso que lindan con espejos de agua de dominio público, en cualquier parte de su superficie, deberán establecerse a una distancia que como mínimo permita establecer cómodas vías de circulación y acceso a los mencionados bienes públicos.

Artículo 11.- En todos los casos, se garantizará que los organismos públicos, en el ejercicio de su poder de policía, tengan libre acceso a las vías de circulación interna de la lotificación y control sobre los servicios comunes.

Artículo 12.- Las unidades del área destinada a loteo podrán enajenarse en forma individual, siendo los derechos de servidumbre de uso respecto de las superficies comunes, inseparables respecto del dominio de su respectiva unidad.

Asimismo, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Las construcciones podrán tener como máximo planta baja y un (1) piso alto y no podrán ubicarse a menos de cinco (5) metros de los límites de la vía de circulación.

b) Cuando se proyecten unidades habitacionales aisladas, la distancia de cada una de ellas a la línea divisoria, entre las unidades funcionales configuradas por los lotes, no podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) de la altura del edificio, con un mínimo de tres metros (3 mts.). En caso de techos inclinados, la altura se tomará desde el nivel del suelo hasta el baricentro del polígono formado por las líneas de máxima pendiente de la cubierta y el plano de arranque de estas. En los casos que las unidades funcionales no se generen como lotes o se proyecten unidades habitacionales apareadas en cualquiera de sus formas, la separación mínima entre volúmenes será igual a la suma de las alturas de cada una de ellas.

c) El factor máximo de ocupación del lote será del veinte por ciento (20%).

d) Queda prohibido cualquier subdivisión de los lotes.

e) Cualquier modificación respecto al área destinada al loteo requerirá la correspondiente mensura y la previa intervención de la Autoridad de Aplicación.

Artículo 13º.- Áreas Comunes:

a) Una entidad jurídica que integren exclusivamente los propietarios de cada unidad particular será titular del dominio de las áreas comunes, recreativas o de esparcimiento y de la circulación interna en la lotificación. Asimismo, será la responsable de la prestación de los servicios generales y de su mantenimiento.

b) Sus estatutos deberán incluir previsiones expresas referidas a la incorporación de los adquirentes de cada lote; representación, deberes y derechos de miembros, administración del loteo, determinación de las áreas y espacios que conforman su patrimonio inmobiliario, servicios generales a asumir y modo de afrontar los gastos comunes. Asimismo, debe contemplar las servidumbres reales, restricciones urbanísticas previstas y toda otra disposición destinada a asegurar el correcto desenvolvimiento del loteo según el proyecto propuesto.

c) Con simultaneidad a la adquisición del dominio de cada lote por particulares, deberá constituirse el derecho real de servidumbre de uso sobre las áreas comunes inherentes al

mismo, el que deberá constar como restricción en el plano de subdivisión pertinente. Los propietarios tendrán el derecho a uso de estas áreas en igualdad de condiciones.

d) No se podrán ceder los derechos de cada propietario respecto a estas áreas comunes en forma independiente de las unidades particulares.

Artículo 14°.- Servicios esenciales:

a) Agua: deberá asegurarse el suministro de consumo humano en la calidad y cantidad necesaria para satisfacer los requerimientos máximos previsibles, calculados en base a la población tope para el desarrollo. Deberá garantizarse también la provisión de agua necesaria para atender los requerimientos de las instalaciones de uso común.

Podrá autorizarse el suministro mediante perforaciones individuales cuando:

1) La napa a explotar no esté contaminada ni pueda contaminarse fácilmente por las características del suelo.

2) Los pozos de captación se efectúen de acuerdo a las normas provinciales vigentes.

b) Energía Eléctrica: deberá asegurarse la provisión para las viviendas individuales, locales de uso común y para las vías de circulación.

c) Tratamientos de efluentes individual o colectivo según las particularidades del terreno, pudiendo exigirse un sistema de cloacas cuando las napas puedan contaminarse fácilmente como consecuencia de las particularidades del suelo o de la concentración de viviendas en uno solo sector.

d) Residuos: deberá utilizarse un sistema de eliminación de residuos que no provoque efectos secundarios perniciosos, como humos, olores, proliferación de roedores, contaminación o cualquier otro que afecte el ecosistema y/o la salubridad de la población de los desarrollos.

Artículo 15.- Circulación interna y accesos:

a) Deberán proyectarse de modo que se elimine al máximo los puntos de conflicto y se evite la circulación veloz.

b) Deberán posibilitar el uso permanente, para lo cual deberá ser mantenidas en buen estado y permitir el tránsito de vehículos particulares, de seguridad, de abastecimiento y de emergencia.

Artículo 16.- La aprobación será concedida por la Autoridad de Aplicación. Hasta tanto la entidad interesada obtenga esta aprobación no podrá realizar propaganda alguna por ningún medio de publicidad, ni efectuarse ventas ni compromisos de ventas sobre ellas.

Artículo 17.- Para obtener la aprobación deberá presentarse la documentación que a continuación se detalla:

a) Aprobación de la municipalidad respecto a la ubicación del desarrollo, en caso de hallarse en su ejido.

b) El plano del proyecto urbanístico sobre la base de medidas según título y/o catastro, en el que conste:

- Número de parcelas previstas, localización de las áreas destinadas a residencias, vías de circulación, áreas comunes de esparcimiento y en su caso, áreas que deban mantenerse en forma natural.

- Balance de superficie en el que se indiquen los porcentajes asignados a cada tipo de área (residencial, circulatorio, área común y áreas naturales).

- Densidad bruta y densidad neta residencial expresada en unidades de viviendas por hectárea.

- Tratamiento de calles internas y de vías de conexión con la red externa.

- Forma en que se prevé efectuar el suministro de agua potable, energía eléctrica, evacuación de aguas pluviales y líquidos cloacales, aprobados por el ente prestatario del servicio y sistema a adoptar para la recolección de residuos. Todo esto, en relación y conformidad con las necesidades de la cantidad de personas que van a habitar en la lotificación.

- Compromiso de parquizar y determinación de las especies a implantar, debiendo ser especies autóctonas, manteniendo en todos los casos los hechos naturales de valor paisajístico, tales como arboledas, accidentes topográficos relevantes, laguna, ríos y arroyos.

- Equipamiento previsto para el área común de esparcimiento.

- Proyecto de la red de circulación y de las obras viales a realizar.

- Indicación del cerramiento perimetral que en todos los casos deberá ser acorde con el entorno natural.

- Equipamiento y medidas a implementar para la prevención de incendios.

c) El proyecto del estatuto de la entidad jurídica ha ser conformada por los adquirentes de las parcelas.

Artículo 18.- Obtenida la aprobación, deberá realizarse la mensura particular con fraccionamiento, encuadrado en el régimen de la Ley XXIII N° 18 (ates Ley 4149) y en el presente Decreto reglamentario, iniciándose, consecuentemente, el correspondiente

expediente en la Dirección General de Catastro e Información Territorial. A tales efectos, la Autoridad de Aplicación extenderá una autorización de mensura.

Artículo 19.- La infraestructura de servicios, así como el equipamiento comunitario y la constitución de la entidad jurídica integrada por los propietarios será responsabilidad de los titulares del proyecto de desarrollo.

Artículo 20.- La Autoridad de Aplicación tendrá la facultad de controlar, en todo momento, las lotificaciones agrestes ya constituidas, respecto a la adecuación al presente Decreto, así como a toda normativa referida a la conservación del medio ambiente y los recursos naturales. A tal efecto, deberá permitirse el ingreso y control a las autoridades designadas, cuando estas lo requieran.

A partir de la fecha del presente decreto, los loteos que reúnan las condiciones para ser encuadrados en esta reglamentación, deberán requerir a la Autoridad de Aplicación de la presente, dentro de un plazo máximo de noventa (90) días la solicitud de autorización en los términos del artículo 7° y subsiguientes del presente.

Artículo 21.- Cuando una entidad jurídica agrupe a los propietarios de los lotes ubicados en un desarrollo preexistente en el cual ya existen calles públicas, podrá solicitar a la respectiva Municipalidad y/o la Provincia la adhesión al presente régimen, con el cumplimiento de los procedimientos y requisitos establecidos en la presente reglamentación.

Artículo 22.- Dentro de las Áreas Naturales Protegidas, la Autoridad de Aplicación de la Ley XI N° 18 (antes Ley 4.617) autorizará este tipo de emprendimientos sólo en caso de resultar ello acorde a las directivas del Plan de Manejo respectivo.

Esta limitación también tendrá lugar en un radio de mil metros (1000 mts.) desde los límites de las Áreas Naturales Protegidas, que constituirá un área de amortización.

4.- Normas Complementarias.

Artículo 23.- La Autoridad de Aplicación de la Ley XXIII N° 18 (antes Ley 4.149) y de la presente reglamentación será una comisión creada al efecto entre el Ministerio de la Producción, el Organismo Provincial de Turismo y el Instituto Autárquico de Colonización y Fomento Rural o de los organismos que lo hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma y que funcionará en el ámbito del Ministerio de la Producción o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma.

Dentro de un plazo no mayor a veinte (20) días desde el dictado del presente Decreto deberán, los organismos que conforman la Autoridad de Aplicación, deberán designar los miembros que integrarán la Comisión.

Asimismo, dentro de los siguientes veinte (20) días de designados los miembros de la Comisión, deberá dictarse un reglamento para su funcionamiento. El mismo contemplará un procedimiento que permita a la Comisión actuar con la debida eficiencia y celeridad.

Deberá contemplarse la forma en que se realizarán los controles posteriores a la autorización de los Desarrollos urbanísticos.

Artículo 24.- En los casos de Desarrollos Turísticos dentro de ejidos municipales, se invitará al Municipio a integrar la comisión para el tratamiento del proyecto en particular.

Artículo 25.- La Autoridad de Aplicación tendrá la facultad de modificar las superficies máximas y mínimas establecidas por la presente reglamentación respecto a los Desarrollos Turísticos en Áreas Agrestes, en los casos en que resulte conveniente por las características particulares del lugar.

<p>DECRETO XXIII – N° 2294/05 ANEXO A</p> <p>TABLA DE ANTECEDENTES</p>	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
<p>Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original del Anexo I del Decreto 2294/2005</p>	

<p>DECRETO XXIII – N° 2294/05 ANEXO A</p> <p>TABLA DE EQUIVALENCIAS</p>		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Anexo I del Decreto 2294/2005)	Observaciones
<p>La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Anexo I del Decreto 2294/2005</p>		

Observaciones Generales:

La presente Norma contiene remisiones externas

Se insertó como título del Anexo A, el siguiente:

REGLAMENTACIÓN DE LA LEY 4.149

En el texto definitivo se reemplazó la expresión “Anexo I” por “Anexo A”.

Se deja constancia de que la Honorable Legislatura deberá reemplazar la denominación del o de los organismos, que consta en los análisis académicos o en los textos definitivos de las normas analizadas, por la denominación del o de los organismos que resulten competentes con respecto al caso, al momento de celebrarse el acto de aprobación legislativa del Digesto Jurídico.

El art. 23 establece un plazo para constituir una comisión que hará las veces de autoridad de aplicación. Si bien no existen constancias de la constitución de dicha Comisión, dado que viene a desempeñar un rol fundamental en el régimen se ha preferido mantener su redacción original aún cuando alguna de sus disposiciones puede considerarse caduca por vencimiento de plazo.

DECRETO XXIII N° 1330 / 2009
Reglamentación LEY XXIII N° 18 (Antes Ley N° 4149)

Artículo 1°: Apruébese el Reglamento de Funcionamiento de la Comisión designada como Autoridad de Aplicación de la Ley XXIII N° 18 (Antes Ley N° 4149), que como ANEXO A forma parte integrante del presente Decreto.-

Artículo 2°: El presente Decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Comercio Exterior, Turismo e Inversiones; de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable de Industria, Agricultura y Ganadería y de Coordinación de Gabinete.-

Artículo 3°: Regístrese, comuníquese, notifíquese, dése al Boletín Oficial y cumplido ARCHIVESE.-

DECRETO XXIII N° 1330 / 2009
Reglamentación LEY XXIII N° 18 (Antes Ley N° 4149)

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original del Decreto 1330/2009	

DECRETO XXIII N° 1330 / 2009
Reglamentación LEY XXIII N° 18 (Antes Ley N° 4149)

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 1330/2009)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto 1330/2009		

DECRETO XXIII N° 1330 / 2009
ANEXO A

REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO COMISIÓN AUTORIDAD DE APLICACIÓN LEY XXIII N° 18 (Antes Ley N° 4149)

Artículo Primero: La Comisión funcionará en el ámbito del Ministerio de Comercio Exterior, Turismo e Inversiones y será integrada por los representantes designados por los Ministerios de Comercio Exterior, Turismo e Inversiones, de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable, de Industria Agricultura y Ganadería y del Instituto Autárquico de Colonización y Fomento Rural, pudiendo los mismo delegar dicha representación, mediante acto administrativo fundado, en otros funcionarios de su misma cartera.

Artículo Segundo: El Ministerio de Comercio Exterior, Turismo e Inversiones, convocará a las reuniones de la Comisión, fijando lugar, fecha, hora y orden del día. Las reuniones señaladas así como sus conclusiones, deberán constar en Actas las que tendrán numeración correlativa por año calendario.

Artículo Tercero: Cualquiera de los integrantes de la Comisión podrá requerir la realización de una reunión, a cuyos efectos deberá comunicar al Ministerio de Comercio Exterior, Turismo e Inversiones dicho requerimiento informando el tema a tratar, debiendo el Ministerio convocar a reunión dentro de los QUINCE (15) días hábiles siguientes.

Artículo Cuarto: El quórum necesario para funcionar será de TRES (3) miembros.

Artículo Quinto: Las decisiones se tomarán por simple mayoría de miembros presentes, debiendo hacerse constar en el Acta respectiva el sentido de los votos emitidos.

Artículo Sexto: Los representantes designados, determinarán las áreas de sus respectivos organismos que se abocarán al análisis de las presentaciones efectuadas y elaborarán los informes pertinentes que serán elevados a la Comisión, a fin que la misma pueda dar cumplimiento a las facultades conferidas por la Ley XXIII N° 18 (Antes Ley N° 4149) y su Decreto Reglamentario.

Artículo Séptimo: El plazo para la presentación de los informes señalados en el Artículo precedente, así como el requerimiento específico del análisis a solicitarse, será determinado por la Comisión, lo cual constará en el Acta de reunión correspondiente, la cual será notificada a las áreas involucradas.

Artículo Octavo: Los controles posteriores a las autorizaciones de desarrollos urbanísticos, serán determinados por la Comisión, con las facultades acordadas por el Artículo 20° del Decreto N° 2294/05, determinando la forma de realización de los mismos, periodicidad y agentes responsables.

**DECRETO XXIII N° 1330 / 2009
ANEXO A**

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original del ANEXO Decreto 1330/2009	

**DECRETO XXIII N° 1330 / 2009
ANEXO A**

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (ANEXO Decreto 1330/2009)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del ANEXO Decreto 1330/2009		

DECRETO XXIV N° 71/85
Reglamenta Ley IX N° 17 (antes Ley 2409)

Artículo 1°.- Poner al cobro lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley XXIV N° 17 (antes Ley 2409).-

Artículo 2°.- El valor resultante se liquidará en base a una declaración jurada mensual que confeccionará el responsable de la embarcación en formularios oficiales que a ese efecto proveerá el Organismo de Aplicación. Los mencionados formularios deberán contener: Puerto de Desembarco; Mes y Año que se liquida; Nombre, Apellido y N° de Documento de Identidad del responsable; Nombre de la embarcación y N° de Matrícula; Cantidades en Kilogramos discriminadas por especies capturadas durante el mes y precio por Kilogramo y por especie; monto total de las ventas por especie y todo otro dato que el Organismo de Aplicación considere necesario.-

Artículo 3°.- A los efectos del cumplimiento de la Ley XXIV N° 17 (antes Ley 2409), defínase como "responsables" a las personas físicas o jurídicas dedicadas a la captura, extracción y/ o recolección de los productos del mar con fines industriales y/ o de comercialización y a cuyo nombre ha sido extendido el Permiso de Pesca Provincial.-

Artículo 4°.- El pago deberá efectuarse mediante depósito en el Banco del Chubut S. A. en formularios que a ese efecto entregará la Dirección General de Rentas y acreditarse ante ella el comprobante de pago respectivo junto con la Declaración Jurada, extendiéndose por al autoridad de fiscalización el respectivo certificado de cumplimiento.

El responsable entregará a la Dirección de Intereses Marítimos y Pesca Continental, o el organismo que la hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma dicho certificado de cumplimiento conjuntamente con una copia de la Declaración Jurada.-

Artículo 5°.- El Organismo de Aplicación, de acuerdo con lo establecido en la Ley XXIV N° 17 (antes Ley 2409), fijará mensualmente por Disposición los precios del producto por Kilogramo y por especie.-

Artículo 6°.- Fijase como fecha de vencimiento para la prestación de la Declaración Jurada y pago respectivo, el día quince del mes siguiente al del período que se liquida. Debe considerarse a ese efecto como período, al mes calendario.-

Artículo 7°.- Operado el vencimiento sin que el responsable haya presentado las Declaraciones Juradas del artículo 4° y las correspondientes al impuesto sobre los Ingresos Brutos e ingresados los pagos correspondientes, serán de aplicación las disposiciones que para las obligaciones fiscales aplica la Dirección General de Rentas de la Provincia, o el organismo que la hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma, en un todo de acuerdo con el Código Fiscal y Leyes Fiscales complementarias vigentes. El no cumplimiento de lo establecido por segunda vez consecutiva será causal de la

revocación automática del permiso de pesca que se producirá ante la comunicación oficial de la Dirección General de Rentas, o el organismo que la hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma, a la autoridad de aplicación, la que dictará el acto administrativo correspondiente.-

Artículo 8°.- Los responsables de más de una embarcación deberán presentar una declaración Jurada y pago por cada embarcación. En caso que durante un determinado período haya embarcaciones que por distintas razones no hayan operado y por consiguiente no hayan tenido ingresos, igualmente persiste la obligatoriedad de presentar la Declaración Jurada indicando en la misma "Sin Movimiento".-

Artículo 9°.- Entiéndase por guía según lo establecido en el artículo 3° de la Ley XXIV N° 17 (antes Ley 2409) al documento que ampara todo producto de mar que se traslada dentro o fuera de la Provincia del Chubut, quedando prohibido el transporte de los mismos sin su correspondiente guía.

Cuando el producto sea reembarcado y transportado sin procesar con destino fuera de la Provincia, se extenderá la guía previo pago del cuatro por ciento (4%) correspondiente.-

Artículo 10.- La Secretaría de Pesca de la Provincia del Chubut, o el organismo que la hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma, coordinará el efectivo control de cualquier cargamento de productos de mar que transite por el territorio provincial, a los fines de verificar que se encuentre amparado por la correspondiente guía. Dicho control será realizado, en actuación conjunta o indistinta, por Gendarmería Nacional, Dirección General de Puertos, o el organismo que la hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma, Dirección General de Rentas, o el organismo que la hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma, Dirección de Transporte, o el organismo que lo la hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma y Policía de la Provincia del Chubut.-

Artículo 11.- Las guías de transporte de productos de mar serán extendidas en formularios especiales numerados que serán confeccionados y autorizados por la Secretaría de Pesca de la Provincia, o el organismo que la hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma. Facúltese a dicho organismo a sistematizar la presentación y confección de las guías mediante soporte magnético.-

Artículo 12.- En caso de incumplimiento serán aplicables las sanciones previstas en el Código Fiscal de la Provincia del Chubut.-

Artículo 13.- A los fines del pago del valor que fija la Ley XXIV N° 17 (antes Ley 2409), los buques congeladores y procesadores con Permiso Provincial de Pesca serán considerados como plantas radicadas en la Provincia.-

Artículo 14.- La Declaración Jurada mensual se confeccionará sobre la base del total de kilogramos de productos capturados, discriminándolos por especie.-

Artículo 15.- El presente Decreto ser refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Economía y Crédito Público.-

Artículo 16.- Regístrese, comuníquese, dese al Boletín Oficial y cumplido, archívese.-

DECRETO XXIV N° 71/85	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente

1/3	Texto Original
4	Decreto 1715 / 1991, Art: 1
5/6	Texto Original
7	Decreto 1715 / 1991, Art: 1
8	Texto Original
9/12	Decreto 78/2005, artículo 1, 2, 3 y 4
13/16	Texto Original

Artículos Suprimidos: Artículo 6, se suprime el tercer párrafo por caducidad Vencimiento de Plazo.

DECRETO XXIV N° 71/85		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 71/85)	Observaciones

1/9	1/9	
10	Incorporado	
11	Incorporado	
12	Incorporado	
13	10	
14	11	
15	12	
16	13	

DECRETO XIX – N° 694/95
Reglamenta Ley XXIV N° 25 (antes Ley 4007)

Artículo 1°.- Establécese que la tasa retributiva de los servicios administrativos policiales creada por Ley XXIV N° 25 (antes ley 4007) deberá ser abonada en efectivo por los contribuyentes en la Comisaría o dependencia policial actuante, extendiéndose recibo oficial por los fondos recepcionados. Estos recibos contendrán numeración preimpresa y serán aprobados por resolución de la Jefatura de Policía.-

Artículo 2°.- Designase como responsables del manejo administrativo y de la recepción, percepción, depósito, registración y control de los fondos y de los formularios recibidos a los Jefes de Comisaría o dependencia policial actuante o quienes los reemplacen.-

Artículo 3°.- Los responsables designados por el artículo anterior deberán depositar los importes recaudados en concepto de tasas, en la sucursal del Banco del Chubut S. A. de su localidad, inexcusablemente el día hábil inmediato posterior a su percepción. En aquellas localidades que no cuentan con sucursal bancaria, los depósitos se realizarán el último día hábil semanal, por la recaudación obtenida durante la semana. Estos depósitos se realizarán en la cuenta bancaria prevista por el artículo 4° de la Ley XXIV N° 25 (antes Ley 4007) por medio de boleta de depósito especial que a tal efecto será diagramada por la Jefatura de Policía.-

Artículo 4°.- Autorízase a la Jefatura de Policía de la Provincia a dictar las instrucciones complementarias que considere convenientes a fin de implementar el funcionamiento operativo y poner al cobro las tasas retributivas de servicios, debiendo implementar un sistema que permita el estricto control de los montos recaudados, temporaneidad de los depósitos y demás actos que sean necesarios para el efectivo cumplimiento de la Ley y el presente Decreto.-

Artículo 5°.- A los fines del artículo 8° de la Ley entiéndase que tramitaciones relacionadas con la seguridad social son aquellas iniciadas o a iniciarse en organismos nacionales, provinciales o municipales de la seguridad social y exclusivamente por trámites inherentes al objeto específico de dichos organismos. Asimismo facúltase a los Jefes de comisaría o dependencia policial actuante a verificar, en cada caso en particular, las constancias presentadas, a fin que proceda la exención prevista en dicho artículo.-

Artículo 6°.- Ningún trámite sujeto a la tasa creada por la Ley XXIV N° 25 (antes Ley 4007) podrá expedirse sin que conste en el instrumento el número del recibo oficial otorgado al interesado así como el importe del tributo ingresado. Los titulares de las dependencias policiales actuantes serán responsables por la falta de cumplimiento de lo pre indicado. Asimismo las autoridades policiales deberán exhibir en un lugar visible de cada dependencia los valores vigentes a cada servicio alcanzado por las tasas.-

Artículo 7°.- La Dirección General de Rentas deberá informar en el Parte Informativo Mensual el ingreso correspondiente a la Ley XXIV N° 25 (antes Ley 4007) y remitirá información de lo ingresado a la Dirección de Administración de Policía junto con copia de las Boletas de Depósito remitidas por el Banco por dicho concepto.-

Artículo 8°.- El Fondo Especial creado por Ley XXIV N° 25 (antes Ley 4007) se denominará "Fondo Especial Ley 4007" y funcionará en la JURISDICCION 2 - U.O. 3- Policía de la Provincia, autorizando a la Jefatura de Policía a realizar la apertura de una cuenta bancaria en el Banco del Chubut S. A.-Sucursal Rawson denominada "Fondo Especial Ley XXIV N° 25 (antes Ley 4007) -Cuenta Pagadora" que recibirá los importes que la Tesorería General de la Provincia debe transferir por recaudaciones de la mencionada Ley. Esta cuenta girará a la orden del Jefe de Policía, Director de Administración y Tesorero de Policía, y financiará los gastos previstos en el Artículo 5° de la Ley XXIV N° 25 (antes Ley 4007).-

Artículo 9°.- Con el objeto de atenuar el impacto económico que el cobro de tasas por servicios policiales puede causar en la población de la Provincia, establécese la aplicación por etapas del cobro correspondiente, por lo cual, la primera etapa comprenderá aquellas localidades definidas por la Constitución Provincial (Ley V N° 67) como municipalidades. Una vez consolidada su aplicación y en la medida que la evolución de la actividad económica permita inferir que se ha elevado la calidad de vida poblacional, el Poder Ejecutivo Provincial dispondrá su aplicación al resto de las localidades no alcanzadas en esta primera etapa.-

Artículo 10.- El presente Decreto será refrendado por los Señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Gobierno y Justicia, y de Hacienda y Obras y Servicios Públicos.-

Artículo 11.- Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido, archívese.-

DECRETO XIX-N° 694/95	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de éste Texto Definitivo provienen del texto original del Decreto N° 694/1995	

DECRETO XIX-N° 694/95		
TABLAS DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 694/1995)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto N° 694/1995		

DECRETO XXIV – N° 539/04
Reglamenta Ley XXIV N° 37 (antes Ley 5133)

Artículo 1°.- APRUEBASE la reglamentación de la Ley XXIV N° 37 (antes Ley 5133), que gravará la actividad de captura, extracción y/o recolección de productos de mar con fines industriales y/o de comercialización desarrollada en aguas de dominio y jurisdicción provincial realizada por personas físicas y/o jurídicas.-

Artículo 2°.- A los fines de la interpretación del artículo 1° de la Ley XXIV N° 37 (antes Ley 5133), entiéndase por:

a) Arancel por Permiso de Pesca, a la tasa establecida por la Ley XXIV N° 39 (antes Ley 5451) en su artículo 58;

b) Téngase por creado y denomínase como Arancel por Derecho Único de Extracción de especie, a la tarifa legal determinada por la Autoridad de Aplicación, sobre la actividad de captura, extracción y/o recolección de productos de mar con fines industriales y/o de comercialización desarrollada en aguas de dominio y jurisdicción provincial;

c) El inciso 3) del artículo 1° de la Ley XXIV N° 37 (antes Ley 5133), el correspondiente al valor establecido en la Ley XXIV N° 17 (antes Ley 2409).-

Artículo 3°.- El Arancel por Permiso de Pesca se fijará anualmente para cada buque pesquero. El pago se dividirá en cuatro (4) cuotas, cuyas fechas de vencimiento serán establecidas por la Autoridad de Aplicación.

Atento al carácter anual de los permisos de pesca en caso de reemplazo de la embarcación, se deberá oblar la totalidad de cuotas que le correspondan a la fecha del reemplazo. El Permiso de Pesca sólo podrá ser reemplazado sobre otra unidad o unidades de capacidad de bodega equivalente o menor, que no implique el incremento del esfuerzo pesquero.-

Artículo 4°.- Con el fin de poner al cobro el Derecho Único de Extracción, la Autoridad de aplicación mediante acto administrativo fijará el valor para cada especie o grupo de especies, y modalidad de pesca, en correspondencia con los valores determinados por el Consejo Federal Pesquero.

La Autoridad de Aplicación mediante acto administrativo fijará la documentación que deberán cumplimentar y entregar las empresas pesqueras a los efectos de la liquidación y posterior pago del Derecho único de extracción.

A los efectos del cumplimiento del mismo, serán responsables del pago las personas físicas y/o jurídicas dedicadas a la captura, extracción y/o recolección de los productos del mar con fines industriales y/o de comercialización y a cuyo nombre ha sido extendido el Permiso de Pesca.-

Artículo 5°.- Las empresas deberán abonar el valor del inciso 3) del artículo 1° de la Ley XXIV N° 37 (antes Ley 5133), conforme lo establecido por la Ley XXIV N° 17 antes Ley 2409).-

Artículo 6°.- Autorízase la apertura de una cuenta recaudadora en el Banco del Chubut S.A., a la que ingresarán únicamente las sumas que surgieren de la implementación del artículo 4° del presente Decreto.

Los montos recaudados serán girados semanalmente por el Banco del Chubut S.A. a la Tesorería general de la Provincia, para su ingreso al Fondo de Gestión del Recurso Pesquero, cuya administración será ejercida por la autoridad de aplicación.-

Artículo 7°.- La Secretaría de Pesca como autoridad de aplicación administrará el Fondo de Gestión del Recurso Pesquero estableciendo y asignando el presupuesto anual del mismo en función de los programas y proyectos del área los que estarán orientados a saber:

1. La investigación, conservación y aprovechamiento de los recursos pesqueros;
2. Desarrollo de nuevas tecnologías y de nuevos proyectos pesqueros y de acuicultura marina y continental;
3. Capacitación, formación experta de los recursos humanos, desarrollo y programas de incentivo del personal dependiente de la Secretaría;
4. Incorporación de nuevos métodos, procedimientos y tecnologías de control, monitoreo y vigilancia sobre las actividades de captura y desembarques pesqueros;
5. Desarrollo de proyectos de certificación de origen, clasificación de zonas y aguas, promoción y desarrollo de sistemas de calidad pesquera integral desde la captura y/o cultivo hasta el producto final;
6. Equipamiento terrestre, acuático y marítimo e insumos para las dependencias y el personal de control y fiscalización portuaria y de pesca deportiva;
7. Adquisición de bienes de capital destinada a la exploración, investigación, control y aprovechamiento comercial del recurso pesquero en aguas del Golfo San Jorge, a los efectos de complementar las actividades científicas del monitoreo de la flota, el programa de observadores a bordo y las tareas de vigilancia sobre los espacios habilitados y vedados a las actividades de pesca;
8. Construcción de obra civil y/o adaptación de dependencias destinadas a la administración, control e investigación de los recursos pesqueros;
9. Contratación de profesionales, técnicos, expertos y/o estudios de consultoría en materia pesquera marítima y continental;
10. Organización de congresos, seminarios y eventos vinculados a la actividad del área;

11. Participación en congresos, ferias y eventos en el país y en el exterior en representación institucional de la Secretaría de Pesca o de otro organismo del Estado vinculado a la temática que requiera de su asistencia;

12. Formalización de convenios con universidades e instituciones de investigación nacionales y del exterior;

13. Asistencia técnica y económica a escuelas y universidades vinculadas a la materia pesquera sobre la base de proyectos dictaminados y aprobados por una comisión ad-hoc con la participación del Ministerio de Educación provincial, de universidades y organismos de investigación radicados en la Provincia del Chubut;

14. Asignación de fondos específicos para el control marítimo y aéreo de la flota pesquera en aguas de jurisdicción de la Provincia del Chubut;

15. Asignación de fondos para el desarrollo de la pesca sustentable en forma conjunta con la Provincia de Santa Cruz dentro del convenio respectivo.-

Artículo 8°.- Los contribuyentes y/o responsables, a los efectos de solicitar la renovación de los Permisos de Pesca, deberán presentar el certificado de cumplimiento de obligaciones Fiscales emitido por la Dirección General de Rentas de la Provincia del Chubut y demás documentación requerida por la Secretaría de Pesca como Autoridad de Aplicación.

Artículo 9°.- Los Contribuyentes y responsables que mantengan conflictos judiciales con la Provincia, por la aplicación de las Leyes 4.883 y 4.884 deberán adherirse a la Ley debiendo consentir las liquidaciones y la plena vigencia de la Disposición N° 133/02 DGIMyPC, hasta entrada en vigencia la Ley XXIV N° 37 (antes Ley 5133), remitiendo a la Secretaría de Pesca nota de forma por la aceptación de liquidación practicada según el método detallado en el artículo anterior, y efectuar el desistimiento de las acciones legales, escrito éste, que junto con el proveído judicial pertinente deberá presentarse al momento de la solicitud de renovación del Permiso de Pesca ante la Secretaría de Pesca.-

Artículo 10.- El presente Decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios en los Departamentos de Economía y Crédito Público, y de Coordinación de Gabinete.-

Artículo 11.- Regístrese, comuníquese, dése al boletín oficial y cumplido, ARCHIVESE.

DECRETO XXIV – N° 539/04	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1 / 5	Texto Original
6	Decreto 744/2004 art. 1

7 / 11	Texto Original
	Artículos suprimidos: Anterior Art. 8, primer y segundo párrafo – Caducidad por Objeto Cumplido

<p>DECRETO XXIV – N° 539/04</p> <p>TABLA DE EQUIVALENCIAS</p>		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 539/2004)	Observaciones
<p>La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto 539/2004</p>		

DECRETO XXIV – N° 266/06
Reglamenta Ley XXIV N° 41 (antes Ley 5460)

Artículo 1°.- Se considerará inversión a la incorporación de bienes de uso tangible o intangible y las obras de infraestructura. En el caso de la actividad de turismo se considerarán los proyectos de inversión para los subrubros Hospedaje y Hotelería, Gastronomía, Transporte y Servicios Turísticos. Quedan excluidos los bienes que forman parte del capital de trabajo y los incluidos bajo el régimen de Leasing.-

Artículo 2°.- Son beneficiarios las personas físicas y/o jurídicas inversoras, radicadas o a radicarse en la Provincia del Chubut, mencionados en el Artículo 1° de la Ley XXIV N° 41 (antes Ley 5460).

A los efectos de la Ley XXIV N° 41 (antes Ley 5460), se considerarán radicadas todas aquellas personas físicas o jurídicas que cuenten con habilitación comercial y/o certificado de factibilidad municipal de radicación en la Provincia del Chubut y con certificado de cumplimiento de obligaciones fiscales provinciales extendido por la Dirección General de Rentas de la Provincia del Chubut.-

Artículo 3°.- A los efectos del apartado primero del Artículo 2° de la Ley XXIV N° 41 (antes Ley 5460), se instrumentará de la siguiente manera:

a) Impuesto sobre los Ingresos Brutos -Certificados de Crédito Fiscal: El beneficio consistirá en la autorización a los inversores, a entregar certificados de crédito fiscal a los proveedores de bienes y servicios que sean contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos Régimen Convenio Multilateral o Directos de la Provincia, en pago de la proporción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, implícito en las operaciones de compra o prestación de servicio, y de acuerdo con la alícuota a la cual se encuentra gravada la actividad del proveedor según la Ley XXIV N° 39 (antes Ley 5451), de Obligaciones Tributarias. La Dirección General de Rentas instrumentará los requisitos a cumplimentar por los solicitantes para la obtención del certificado de crédito fiscal.

b) Impuesto de Sellos -Exención: La exención del Impuesto de Sellos establecida en la Ley, se otorgará a solicitud de la persona física o jurídica beneficiada con el régimen de la Ley XXIV N° 41 (antes ley 5460), mediante la presentación de los instrumentos ante la Dirección General de Rentas, juntamente con la resolución conjunta aprobatoria, emanada de la autoridad de aplicación en virtud de lo establecido en el Artículo 7° de la Ley XXIV N° 41 (antes Ley 5460). La exención alcanza a los actos instrumentados, durante los plazos que establece el Artículo 5° de la Ley XXIV N° 41 (antes Ley 5460).

Cuando los instrumentos estén redactados en idioma extranjero, deberán estar acompañados de una traducción al castellano firmada por el traductor público.

Cuando los instrumentos estén fijados en moneda extranjera será de aplicación la normativa vigente para la conversión, en el régimen tributario de la Provincia.-

Artículo 4°.- El crédito total por el que se autoriza a entregar certificados de crédito fiscal, para cada proyecto, será igual a la alícuota general contenida en el valor de la inversión promovida teniendo en cuenta las previsiones del Artículo 2°.

Para el cálculo del crédito mencionado precedentemente, no se tomará en cuenta el capital de trabajo incluido en el cuadro de inversión del proyecto y los insumos a incorporar bajo el régimen de leasing.-

Artículo 5°.- Los proyectos productivos que cumplan con las condiciones establecidas en la Ley XXIV N° 41 (antes Ley 5.460) y en el presente Decreto estarán en condiciones de adherir al régimen de Promoción Económica presentando ante el Ministerio de Comercio Exterior, Turismo e Inversiones, la solicitud de inclusión, juntamente con el proyecto de inversión.

Verificados todos los requisitos, el Ministerio de Comercio Exterior, Turismo e Inversiones, evaluará la viabilidad técnica de los proyectos presentados de conformidad a los requisitos establecidos en el Anexo A, apartados 2°, 3° y 4° de presente Decreto, los que tendrán carácter de declaración jurada y, expidiéndose sobre la procedencia o no de los mismos. No se dará ingreso a aquellas presentaciones que no cumplimenten con los requisitos fijados en la Ley y en el presente Decreto, para lo cual serán devueltas al solicitante. Cuando la complejidad o especificidad del proyecto así lo requiera, se efectuarán las consultas y opiniones necesarias a los distintos Organismos Provinciales competentes para la evaluación de los mismos. De resultar viable el proyecto presentado, previamente al dictado del acto administrativo correspondiente por el cual se aprueba el proyecto presentado, el Ministerio de Comercio Exterior, Turismo e Inversiones girará las actuaciones al Ministerio de Economía y Crédito Público, derivándose a la Dirección General de Rentas para que la misma verifique el cumplimiento de las obligaciones fiscales por parte del solicitante. El Ministerio de Economía y Crédito Público, y el Ministerio de Comercio Exterior, Turismo e Inversiones, aprobarán el proyecto de inversión presentado, fijando e plazo previsto en el Artículo 5° de la Ley XXIV N° 41 (antes Ley 5.460) y autorizando el Crédito Fiscal máximo a nombre del Inversor.-

Artículo 6°.- La Dirección General de Rentas habilitará una cuenta de control de inversión donde registrará el crédito fiscal autorizado hasta el cual el inversor podrá entregar los certificados de crédito. Esta habilitación se considerará la autorización final establecida por el Artículo 5° de la Ley XXIV N° 41 (antes Ley 5.460). La persona física o jurídica promovida entregará, hasta agotar su crédito fiscal o hasta el monto máximo que hubiera utilizado al momento del vencimiento del plazo establecido en el Artículo 5° de la Ley XXIV N° 41 (antes Ley 5.460), un certificado por cada operación y para cada proveedor, según lo establecido en el Artículo 3° punto a) del presente decreto, equivalente al pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos implícito que le hubiera sido trasladado en el precio facturado e informado a la Dirección General de Rentas sobre los certificados emitidos. La Dirección General de Rentas registrará en la cuenta de control de inversión habilitada a nombre del titular del beneficio, los certificados emitidos que fueran informados, determinando de esa manera el remanente del crédito fiscal máximo autorizado pendiente de utilización. El remanente de crédito fiscal no utilizado al vencimiento del plazo establecido en el Artículo 5° no podrá ser utilizado con posterioridad a dicha fecha ni dará derecho a utilización posterior en el mismo u otros proyectos del beneficiario.

El proveedor computará el importe como pago a cuenta en su declaración jurada mensual.

La Dirección General de Rentas establecerá los requisitos a cumplir para la emisión de los certificados.

Cuando una obra de infraestructura sea financiada total o parcialmente por un tercero que resulte usuario de la misma, podrá solicitar a la Dirección General de Rentas que traslade el crédito fiscal máximo autorizado a su favor, siempre que el titular del proyecto manifieste en forma fehaciente su renuncia a hacer uso del crédito fiscal que originariamente le correspondiera. En este caso, el usuario que financie la obra de infraestructura revestirá el carácter de contratista o subcontratista del proyecto presentado y autorizado.-

Artículo 7°.- Los certificados de crédito fiscal serán nominativos, no reintegrables y utilizables sólo para el pago a proveedores de bienes y servicios incorporados al proyecto promovido, podrán ser imputados por estos últimos para el pago al Fisco Provincial de las obligaciones referidas al Impuesto sobre los Ingresos Brutos imputable contra las posiciones mensuales.-

Artículo 8°.- Los proveedores de los bienes y servicios intervinientes en la inversión promovida deberán imputar en la Declaración Jurada del impuesto sobre los ingresos brutos presentada por cada período fiscal, el monto total de los certificados de crédito fiscal recibidos por las operaciones generadas por la inversión promovida y correspondientes al mismo período.-

Artículo 9°.- Los beneficios que se otorguen a las empresas y/o personas físicas solicitantes se computarán a partir de la fecha en que el Ministerio de Economía y Crédito Público, y el Ministerio de Comercio Exterior, Turismo e Inversiones apruebe el proyecto presentado. En ningún caso los beneficios se otorgarán con carácter retroactivo.-

Artículo 10.- La verificación del cumplimiento del plan de inversiones comprometido, así como el personal ocupado con relación al declarado en la presentación del proyecto, se realizará a través de inspecciones llevadas a cabo por el Ministerio de Comercio Exterior, Turismo e Inversiones y/o la Subsecretaría de Trabajo respectivamente, debiéndose labrar el acta correspondiente.-

Artículo 11.- En caso de incumplimiento del compromiso de inversión y en la utilización de los certificados de crédito fiscal será de aplicación el Artículo 43 del Código Fiscal.

Artículo 12.- La Autoridad de Aplicación se encontrará facultada para dictar todas las normas aclaratorias o complementarias necesarias para el cumplimiento de la Ley XXIV N° 41 (antes Ley 5.460 y su Decreto Reglamentario.-

Artículo 13.- El Ministerio de Economía y Crédito Público, a través de la Dirección General de Rentas, y el Ministerio Comercio Exterior, Turismo e Inversiones

determinarán la mecánica a implementar para dar cumplimiento a la instrumentación del régimen en sus dependencias.-

Artículo 14.- El presente Decreto será refrendado por los Señores Ministros Secretarios de Estado en el Departamento de Coordinación de Gabinete, de la Producción y de Economía y Crédito Público.-

Artículo 15.- Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido ARCHÍVESE.

DECRETO XXIV – N° 266/06	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1 / 4	Texto Original
5	Decreto 849/2007 art. 1
6	Decreto 700/2006 art. 1
7 / 8	Texto Original
9 / 10	Decreto 849/2007 art. 1
11 / 12	Texto Original
13	Decreto 849/2007 art. 1
14 / 15	Texto Original

DECRETO XXIV – N° 266/06		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 266/2006)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto 266/2006		

DECRETO XXIV – N° 637/06
Reglamenta Ley XXIV N° 38 (antes Ley 5450)

Artículo 1°.- APRUÉBASE la Reglamentación del Código Fiscal instituido por la Ley XXIV N° 38 (antes Ley 5.450) que como Anexo A forma parte integrante del presente Decreto.-

Artículo 2°.- El presente Decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Economía y Crédito Público, y de Coordinación de Gabinete.-

Artículo 3°.- Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido, ARCHÍVESE.-

DECRETO XXIV – N° 637/06

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original del Decreto 637/2006	
	Artículos Suprimidos Anteriores arts. 2, 3 y 4 – Caducos por Objeto Cumplido

DECRETO XXIV – N° 637/06

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 637/2006)	Observaciones
1	1	
2 / 3	5 / 6	

DECRETO XXIV – N° 637/06
ANEXO A

REGLAMENTACIÓN DEL CÓDIGO FISCAL DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT

LIBRO PRIMERO

Artículo 1°.- Sin reglamentar

Artículo 2°.- Sin reglamentar

Artículo 3°.- Sin reglamentar

Artículo 4°.- Sin reglamentar

Artículo 5°.- Sin reglamentar

Artículo 6°.- Los principios del derecho privado podrán aplicarse supletoriamente respecto de este Código y demás leyes tributarias únicamente para determinar el sentido y alcance propios de los conceptos, formas e institutos del derecho privado a que aquellos hagan referencia pero no para la determinación de sus efectos tributarios.

La aplicación supletoria establecida precedentemente no procederá cuando los conceptos, formas e institutos del derecho privado hayan sido expresamente considerados con sentido y alcance propio en las disposiciones

Artículo 7°.- Se tendrán en cuenta el conjunto de circunstancias concretas que dan origen al hecho imponible, la índole de las operaciones comerciales y actividades industriales, o de las relaciones civiles o profesionales que a él se refieran; la contabilidad correcta y ordenada de los contribuyentes y los usos y costumbres de la vida económica y social.

El hecho imponible efectivamente verificado, aunque sea con la intención de aliviar las cargas fiscales, no dará lugar a la aplicación de un impuesto diferente al que corresponda por su verdadera naturaleza económica.

Artículo 8°.- Sin reglamentar.

Artículo 9°.- El Director General de Rentas podrá, a los fines de la descentralización administrativa de la repartición a su cargo y para lograr el más rápido y preciso cumplimiento de las funciones que el Código Fiscal le asigna, delegar en los Directores, Jefes de Departamento y de Receptorías, las funciones y facultades siguientes:

a) Recibir y verificar las Declaraciones Juradas, de conformidad con el Artículo 24 del Código Fiscal.

b) Determinar las obligaciones fiscales, de conformidad con los Artículos 32, 33, 34 y 36 del Código Fiscal.

- c) Ejercer las facultades indicadas en los incisos 1° a 13 del Artículo 10 del Código Fiscal.
- d) Practicar la imputación de pagos prevista en el Artículo 57 del Código Fiscal.
- e) Disponer la instrucción del sumario establecido en el Artículo 51 del Código Fiscal
- f) Dictar las resoluciones aplicando multas por infracciones, de conformidad con los Artículos 41, 43 y 44 del Código Fiscal.
- g) Ordenar las notificaciones pertinentes.
- h) Evacuar los informes en el marco del Artículo 92 del Código Fiscal. El Director no podrá delegar las facultades de:
 - i) Remitir intereses con carácter general establecidos en el Artículo 38 del Código Fiscal.
 - j) Eximir de la multa por omisión a que se refiere el último párrafo del Artículo 47 del Código Fiscal.
 - k) Conceder las prórrogas y facilidades de pago prescriptas por el Artículo 61 del Código Fiscal.
 - l) Resolver los recursos de reconsideración a que se refiere el Artículo 66 del Código Fiscal.
 - m) Resolver la procedencia de los recursos de apelación o de nulidad y apelación establecidos en el Artículo 67 del Código Fiscal.
 - n) Contestar los fundamentos del apelante en los recursos de apelación o de nulidad y apelación ante el Ministerio de Economía y Crédito Público normados en el Artículo 72 del Código Fiscal.
 - o) Resolver las demandas de repetición y disponer la devolución o la acreditación de sumas cobradas de más según lo establecido en los Artículos 65 y 75 del Código Fiscal.
 - p) Ejercer las facultades del inciso 14 del Artículo 10 del Código Fiscal.

Sin perjuicio de la delegación que efectuará, el Director General de Rentas podrá avocarse al conocimiento y decisión de las cuestiones planteadas.

Los Directores, Jefes de Departamento o Receptorías, no podrán, a su vez, delegar en otros las funciones y facultades delegadas por el Director General de Rentas.

En caso de ausencia o imposibilidad de aquellos, ejercerán las facultades y funciones delegadas, sin necesidad de nueva delegación, los reemplazantes naturales designados por la norma legal correspondiente.

Artículo 10.- Sin reglamentar

Artículo 11.- Sin reglamentar

Artículo 12.- Todos los sujetos que están obligados a pagar la deuda fiscal propia o ajena, excepto los agentes de retención y percepción, deberán presentar declaraciones juradas que consignen la materia imponible y el gravamen correspondiente, el que será abonado en la forma y plazos establecidos a ese efecto. Se exceptúan de esta obligación los contribuyentes a quienes representen o cuyos bienes administren o liquiden los responsables señalados en los tres primeros incisos del Artículo 13, a menos que alguno de ellos sea contribuyente con motivo de actividades cuya gestión o administración escape al contralor de los representantes, síndicos, liquidadores o administradores.

La Dirección General de Rentas está facultada para requerir individualmente, en cualquier caso, la presentación de declaraciones juradas a los contribuyentes, así como también informes relativos a exenciones tributarias.

La obligación de los contribuyentes de presentar declaración jurada se cumple mediante la presentación que por su cuenta hagan las personas legalmente obligadas o autorizadas para ese fin. En tal caso, los contribuyentes serán responsables por el contenido de la declaración.

Sin perjuicio de la responsabilidad prevista en el párrafo anterior con respecto a los contribuyentes, todos los que tienen el deber de presentar declaraciones juradas por cuenta de aquéllos, son responsables por el contenido de las que firmen, como también por las que omitan presentar.

El cónyuge supérstite y los herederos o sus representantes legales están individualmente obligados a presentar las declaraciones juradas que el contribuyente fallecido no haya aportado, incluyendo la materia imponible del caso hasta la fecha del deceso, así como a ratificar o rectificar el contenido de las presentadas por aquél, cuando lo requiriese La Dirección General de Rentas.

Los administradores de las sucesiones y, a falta de ellos, el cónyuge supérstite y los herederos o sus representantes legales, presentarán declaraciones juradas relativas a los gravámenes correspondientes a períodos fiscales posteriores al fallecimiento del causante.

Las declaraciones juradas serán firmadas en su parte principal y anexos por el contribuyente, responsable o representante autorizado para ese fin y se volcarán en formularios oficiales, con duplicados para el interesado.

Contendrán una fórmula por la cual el declarante afirme haberlos confeccionado sin omitir ni falsear dato alguno que deban contener y ser fiel expresión de la verdad.

Artículo 13.- Sin reglamentar

Artículo 14.- Sin reglamentar

Artículo 15.- La extensión de solidaridad prevista en el inciso 2º del artículo 15 del Código Fiscal se limitará al síndico de la quiebra que tenga la administración según lo establecido en el Artículo 109 de la Ley de Concursos y Quiebras.

Quedan comprendidos en el inciso 4º del artículo 15 del Código Fiscal tanto los sucesores particulares por título oneroso como por título gratuito.

Artículo 16.- Sin reglamentar

Artículo 17.- Sin reglamentar

Artículo 18.- Sin reglamentar

Artículo 19.- La Dirección General de Rentas podrá considerar como domicilio fiscal, a los efectos de la aplicación de una obligación fiscal, el que se haya determinado como tal a los efectos de otra obligación.

En cuanto al domicilio fiscal de las personas jurídicas se entiende por administración principal y efectiva de sus actividades el lugar donde se ejerce la administración superior, ejecutiva o gerencial.

Cuando se trate de una sola unidad de explotación, se presumirá salvo prueba en contrario, que la administración superior, ejecutiva o gerencial, se ejerce en la sede de la explotación principal,

Artículo 20.- Sin reglamentar

Artículo 21.-El cambio de domicilio deberá comunicarse a La Dirección General de Rentas acreditándose con la siguiente documentación de la que surja el nuevo domicilio:

a) Personas físicas.- originales de constancia de habilitación comercial, documento de identidad (LC, LE, DNI) del o de los titulares y fotocopias de los mismos, las que han de ser certificadas por el funcionario que recepcione la documentación;

b) Personas jurídicas.- originales de constancia del cambio de domicilio efectuado a la Inspección de Personas Jurídicas, contrato social, estatuto o documento equivalente, inscripto en el Registro de Personas Jurídicas cuando corresponda y fotocopia de los mismos, las que han de ser certificadas por el funcionario que recepcione la documentación.

Artículo 22.- Sin reglamentar

Artículo 23.- En el caso de tramitaciones iniciadas por contribuyentes, responsables o terceros ante La Dirección General de Rentas, si la solicitud fuera objetada, se dará vista a los interesados por el término de diez (10) días, el mismo podrá ser ampliado a petición de parte interesada. Vencidos todos los plazos se tendrá por desistida la gestión archivándose las actuaciones. Los contribuyentes o responsables deberán conservar los comprobantes y documentos que acrediten las operaciones vinculadas a la materia imponible, por un término que se extenderá hasta operada la prescripción del período fiscal a que se refieran. Igual obligación personas que deben producir para los agentes

de retención, percepción y informaciones, en cuanto a los comprobantes y documentos relativos a las operaciones o transacciones que den motivo a la retención del impuesto o a las informaciones del caso.

El deber de conservación se extiende también a los libros y registros en que se hayan anotado las operaciones o transacciones indicadas, aun en el caso de que quien los posea no esté obligado a llevarlos.

Cuando el funcionario o empleado que realice una fiscalización exija la presentación de libros, anotaciones, documentos, comprobantes y demás elementos de juicio, el responsable deberá exhibirlos en forma ordenada y clasificada que resulte más adecuada para la verificación que se realiza.

El no subsanar la inobservancia de este deber, ante el requerimiento del funcionario o empleado verificador, será considerado como pasible de la sanción prevista en el Artículo 41 del Código Fiscal.

Toda persona que actúe ante La Dirección General de Rentas en representación o por mandato de cualquier contribuyente o responsable, de obligaciones fiscales, ya sea como apoderado, albacea, tutor o administrador, etc., deberá justificarlo con la presentación del documento habilitante expedido por Escribano de Registro o Testimonio o Copia certificada de la Resolución Judicial según corresponda. De la misma manera, quien invoque la representación de una sociedad, deberá justificar su carácter de tal en forma suficiente a juicio de La Dirección.

Las empresas que deban tributar regalías de petróleo y gas, por lo prescrito en la Ley 17.319 y sus modificaciones y contribuciones establecidas por el Artículo 41 del Apéndice del Código de Minería (t.o Decreto 456/97 PEN) deberán remitir las declaraciones juradas a la Dirección General de Rentas quien remitirá copia de la información procesada a las siguientes dependencias de este Gobierno:

- Contaduría General;
- Secretaría de Hidrocarburos, Minas y Geología.

Las dependencias mencionadas precedentemente proporcionarán a La Dirección General de Rentas toda la información que les sea requerida a los efectos de realizar su tarea de control de las regalías de petróleo, gas.

Las empresas que deben tributar regalías hidroeléctricas en el marco de la normativa correspondiente deberán remitir las Declaraciones Juradas a la Dirección General de Rentas quien remitirá copia de la información procesada a las siguientes dependencias de este Gobierno:

- Contaduría General;
- Secretaría de Infraestructura, Planeamiento y Desarrollo Urbano.

Las dependencias mencionadas precedentemente proporcionarán a La Dirección General de Rentas toda la información que les sea requerida a los efectos de realizar su tarea de control de las regalías hidroeléctricas.

Artículo 24.- Sin reglamentar

Artículo 25.- Sin reglamentar

Artículo 26.- Antes de ordenar el archivo de las actuaciones judiciales, los jueces deberán pasarle vista a la Dirección General de Rentas para que se verifique si en ellas se ha observado estrictamente el cumplimiento de las leyes que establezcan obligaciones fiscales y, en caso de comprobar infracciones se iniciarán, por su intermedio, las acciones pertinentes.

La Dirección General de Rentas a través de los funcionarios asignados dejará constancia en cada expediente, de haberse cumplido las exigencias de las leyes tributarias. Llenado ese requisito, los jueces dispondrán el archivo de las actuaciones.

Los jueces están obligados a facilitar en todo momento a los funcionarios de la Dirección General de Rentas la verificación del cumplimiento de las leyes impositivas.

El jefe del Archivo General de los Tribunales o los de archivos departamentales o dependencias similares de la justicia, no recibirán para su archivo ningún expediente que no contenga la constancia de la Dirección General de Rentas a que se refiere el apartado tercero del presente Artículo si ella hubiere sido omitida. Tampoco recibirán para su archivo protocolos de Escribano que no lleven la constancia de haber sido revisados por la Dirección General de Rentas.

Antes de ordenar el archivo de las actuaciones tramitadas ante los Jueces de Paz, deberán ser pasadas en vista a la Dirección General de Rentas para que verifique si en ellas se ha observado estrictamente el cumplimiento de las disposiciones de las leyes que establecen obligaciones fiscales y en caso de que comprobaren infracciones, se iniciarán por su intermedio las acciones pertinentes. Los funcionarios de la Dirección General de Rentas dejarán constancia en cada expediente, de haberse cumplido las exigencias de las leyes mencionadas. Llenado este requisito, los Jueces de Paz dispondrán el archivo de la actuación.

Los exhortos, cualquiera sea la jurisdicción de que emanen y antes de precederse a su devolución, serán pasados en vista a la Dirección General de Rentas quien deberá constatar si en su tramitación se han cumplimentado las disposiciones del Código Fiscal y demás leyes de obligaciones fiscales de lo cual se dejará constancia.

En la tramitación de exhortas por ante los Jueces de Paz deberá precederse, por intermedio de los funcionarios de la Dirección General de Rentas, de conformidad a las normas establecidas en el siguiente párrafo.

Por la venta de bienes semovientes o muebles decretada por tribunales de jurisdicción extraña a la Provincia, se pagarán los impuestos respectivos mediante sellos de valor correspondientes que se agregarán al exhorto en que se solicite a los tribunales provinciales su cooperación para la entrega de los bienes de que se trata. Ninguna

autoridad administrativa prestará su concurso a requerimiento de tribunales de jurisdicción extraña a la Provincia, si no presenta orden de autoridad judicial competente de la Provincia, en la que conste el pago del impuesto.

Artículo 27.- Ninguna oficina pública inscribirá actos que impliquen transmisión de dominio y constitución, modificación, transferencia o extinción de derechos reales de ninguna naturaleza si no se acredita mediante la certificación pertinente el cumplimiento de obligaciones fiscales hasta la fecha del otorgamiento del acto.

En los casos de actuaciones judiciales, deberá acreditarse el cumplimiento de obligaciones fiscales hasta el año inclusive de la fecha del auto que ordena la inscripción de los actos indicados en el primer párrafo, siempre que esta se produzca dentro de los sesenta días; caso contrario, el cumplimiento deberá acreditarse hasta el año inclusive de la fecha de inscripción.

Cuando se refiera al Impuesto sobre los Ingresos Brutos será exigible hasta el último anticipo vencido con anterioridad al acto, fecha del auto aprobatorio o fecha de inscripción según corresponda.

Las certificaciones respectivas deberán presentarse únicamente ante las oficinas públicas en el momento de cumplirse aquel trámite.

Al solo efecto de la inscripción en los registros respectivos de actos de transferencias de Fondos de Comercio, La Dirección General de Rentas podrá expedirse respecto del cumplimiento formal de las obligaciones fiscales del responsable, dejando expresa constancia de tal circunstancia y de la reserva del derecho de La Dirección General de Rentas de verificar la exactitud de las declaraciones juradas presentadas. Tal temperamento será de aplicación en todos los casos que La Dirección se deba expedir.

Ninguna repartición del Estado Provincial podrá comprometerse a adquirir bienes o servicios de proveedores o contratistas que no presenten un Certificado de Cumplimiento de las Obligaciones Fiscales el que deberá estar vigente al momento de la adjudicación o contratación según corresponda. Quedan exceptuadas de la presentación del Certificado los proveedores o contratistas por las operaciones inferiores al monto determinado por el artículo 95 inc c) apartado 1º y las que se encuadren el artículo 95 inc.c) apartado 5 ambas de la Ley II N° 76 (antes Ley 5447) y la que reemplace o modifique en el futuro.

Asimismo ninguna repartición del Estado Provincial que actúe en calidad de autoridad de aplicación en el otorgamiento de permisos a empresas para la explotación de recursos naturales pertenecientes al Estado, para la prestación de servicios turísticos, o para el ejercicio del comercio o industria, autorizará a funcionar a las mismas sin que éstas presenten el Certificado de Cumplimiento de Obligaciones Fiscales, tal acreditación deberá requerirse tanto en el momento de la inscripción como en oportunidad de la renovación de los permisos conferidos.

Los certificados de cumplimiento de obligaciones fiscales serán extendidos por La Dirección General de Rentas a pedido de los interesados, con la vigencia que ella establezca y se emitirán en base a la información obrante en La Dirección General de Rentas, no implicando en ningún caso la convalidación de las declaraciones juradas

presentadas, y subsistiendo plenamente las facultades por el Código Fiscal de verificar la exactitud de sus datos. En caso de constatarse diferencias en forma posterior, el certificado seguirá teniendo vigencia sólo a los efectos del cumplimiento del requisito exigido para la contratación.

Artículo 28.- Cuando se trate de obligaciones sujetas al régimen de liquidación administrativa si mediare disconformidad del responsable, éste podrá ingresar provisionalmente antes del vencimiento y a las resultas de la determinación, la suma que estime procedente sobre lo que no se aplicarán, en tal caso, intereses o recargos.

Artículo 29.- Sin reglamentar

Artículo 30.- Sin reglamentar

Artículo 31.- Sin reglamentar

Artículo 32.- Las resoluciones determinativas deberán contener.- la indicación del lugar y fecha en que se practiquen, apellido y el nombre o razón social del contribuyente, CUIT o CUIL en su caso, el período fiscal a que se refieren la base imponible, la obligación adeudada, las circunstancias de hecho y las disposiciones legales que se apliquen, debiendo además ser firmado por funcionarios competentes.

Las Determinaciones impositivas que no hayan sido notificadas, podrán ser revocadas o modificadas por el Director General de Rentas o por el funcionario que las hubiere dictado.

Artículo 33.- Sin reglamentar

Artículo 34.- Sin reglamentar

Artículo 35.- Las liquidaciones y actuaciones deberán contener.- la indicación del lugar y fecha en que se practiquen, apellido y el nombre o razón social del contribuyente, CUIT o CUIL en su caso, el período fiscal a que se refieren la base imponible, la obligación adeudada, las disposiciones legales que se apliquen, debiendo además ser firmado por el inspector o empleado que intervenga en la fiscalización.

En las mismas, se dejará expresa constancia de su carácter total o parcial, o definidos los aspectos que han sido objeto de verificación. Cuando la disconformidad respecto de las liquidaciones y actuaciones se limite a errores de cálculo, se resolverá sin sustanciación.

El plazo fijado en el segundo párrafo del Artículo 35 del Código Fiscal correrá a partir del día siguiente de la notificación fehaciente efectuada al contribuyente.

Artículo 36.- Sin reglamentar

Artículo 37.- Sin reglamentar

Artículo 38.- Sin reglamentar

Artículo 39.- A los efectos previstos en el último párrafo, se tomará el tipo de cambio transferencia vendedor billete del Banco de la Nación Argentina vigente al día anterior a la fecha de efectivo pago.

Artículo 40.- Entiéndese que el interés punitivo previsto en el artículo 40 del Código Fiscal no podrá superar a los intereses resarcitorios en más del 50 % (cincuenta por ciento).

Artículo 41.- Sin reglamentar

Artículo 42.- Sin reglamentar

Artículo 43.- Sin reglamentar

Artículo 44.- A los fines de la aplicación de la multa por defraudación se tendrá en cuenta también la reincidencia de las infracciones cometidas. Se considerará reincidente el que habiendo sido condenado por sentencia o resolución firme a una sanción de multa en virtud del artículo 44, cometiere nuevamente una infracción comprendida en el mismo, con posterioridad a esa sentencia o resolución.

Artículo 45.- Se presume que existe defraudación fiscal, en los términos del artículo 44 del Código Fiscal y además de las previstas en el artículo 45 del mismo Código, para el caso del Impuesto de Sellos, salvo prueba en contrario, en los siguientes casos:

a) Omisión de la fecha o del lugar de otorgamiento en los instrumentos de los actos, contratos y operaciones gravadas por el Impuesto de Sellos.

b) Adulteración, enmienda o sobre-raspado de la fecha o lugar del otorgamiento en los instrumentos de actos, contratos y obligaciones suscitadas a imposición, sin perjuicio de la responsabilidad en que hubiere incurrido su autor.

c) Usar estampillas inutilizadas.

d) Obliterar las estampillas o valores en general en forma que impida el reconocimiento de su debida inutilización.

Artículo 46.- La espontaneidad se presumirá siempre que no haya requerimientos o intimación expresa emitida por La Dirección General de Rentas o por funcionario en quien ésta delegue expresamente.

Artículo 47.- Sin reglamentar

Artículo 48.- Sin reglamentar

Artículo 49.- Sin reglamentar

Artículo 50.- Sin reglamentar

Artículo 51.- Sin reglamentar

Artículo 52.- Las resoluciones que impongan multas y las que se dicten en recursos de reconsideración o demandas de repetición, deberán contener la indicación del lugar y fecha en que se practiquen, Apellido y el nombre o Razón social del contribuyente, CUIT o CUIL, número de inscripción en el gravamen correspondiente, circunstancias de hecho, examen de pruebas, disposiciones legales, decisión concreta del caso y firmas de funcionarios competentes.

Todas las resoluciones que no hayan sido notificadas, podrán ser revocadas o modificadas por el Director General o por el funcionario que las hubiere dictado.

Artículo 53.- Sin reglamentar.

Artículo 54.- La presentación de consultas no suspende el transcurso de los plazos ni justifica el incumplimiento de las obligaciones a cargo de los consultantes.

Artículo 55.- El uso del cheque como medio de pago tendrá validez siempre que se trate de cheque común propio del titular de la obligación fiscal y sea extendido a la orden de la Dirección General de Rentas del Chubut con la cláusula no a la orden cumpliendo en lo demás con lo establecido en la Ley de Cheques y sus modificatorias. Cuando se trate de pagos efectuados por contribuyentes alcanzados por el artículo 145 del Código Fiscal los cheques deberán emitirse conforme lo determine La Dirección.

La Dirección General de Rentas podrá celebrar convenios de recaudación con las entidades financieras para la implementación de sistemas de pagos habilitados en el marco de la Ley de Entidades Financieras, Ley de Cheques y normativa emitida por el Banco Central de la República Argentina.

La percepción, información de los débitos efectuados y las acreditaciones consiguientes, se capturarán utilizando medios electrónicos o magnéticos idóneos. Las entidades financieras y tarjetas de crédito, compra y débito garantizarán la inviolabilidad de la información, de su lectura, de las imputaciones de los pagos y de las acreditaciones a favor de La Dirección General de Rentas.

Queda facultada La Dirección General de Rentas para establecer como medio de pago de Tasas Retributivas de Servicios e Impuesto de Sellos y sus accesorios, el empleo de valores fiscales. En este caso el papel sellado y las estampillas fiscales reunirán las siguientes condiciones:

- a) Serán impresos con su valor expresado en moneda nacional de acuerdo con los colores, grabados y tipos de papel indicados por La Dirección General de Rentas.
- b) No llevarán año de emisión y solo caducarán cuando la autoridad competente lo disponga. En tal caso se cambiará el color y grabado de los nuevos valores que se emitan.
- c) Presentarán numeración correlativa y se ordenarán por series alfabéticas.
- d) La Dirección General de Rentas habilitará los valores fiscales, previa intervención de la Contaduría General de la Provincia.

Los pagos realizados por cualquiera de los medios autorizados no liberan al obligado de la presentación de la Declaración Jurada o comprobante, en su caso, respecto de los conceptos abonados. Aquellos pagos no respaldados por la documentación correspondiente dentro de las setenta y dos (72) horas de efectuados se considerarán sin imputar quedando facultada La Dirección a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 57 del Código Fiscal.

La Dirección General de Rentas podrá establecer pautas especiales de recaudación a determinados contribuyentes, tendientes a perfeccionar los sistemas de control del cumplimiento de las obligaciones fiscales.

Artículo 56.- Sin reglamentar

Artículo 57.- La imputación se efectuará por las deudas correspondientes a cada impuesto y no a impuestos diferentes. Dicha imputación será efectuada por la Dirección General de Rentas, que notificará a los contribuyentes la liquidación/practicada y el saldo deudor que queda a su cargo, en su caso. Esta liquidación/se considerará a todos los efectos como determinación de oficio de la obligación fiscal, pudiendo los contribuyentes o responsables deducir los recursos previstos en el Título Décimo del Libro I del Código Fiscal.

Cuando la resolución de la Dirección General de Rentas que dispone la imputación del pago quede firme y definitiva, se dispondrá el cobro por vía de apremio del saldo deudor que no haya sido pagado dentro de los términos establecidos por el Artículo 54, segundo párrafo del Código Fiscal.

Artículo 58.- Sin reglamentar

Artículo 59.- Sin reglamentar

Artículo 60.- Sin reglamentar

Artículo 61.- Los planes de facilidades para el pago en cuotas respecto de obligaciones fiscales cuya autoridad de aplicación sea la Dirección General de Rentas, se otorgarán a pedido de parte interesada en la forma y condiciones que establezca la misma.

Se encuentran excluidas de los planes de facilidades de pago las deudas de los agentes de recaudación provenientes de retenciones o percepciones no ingresadas, ya sea que las mismas se hayan efectuado o no.

El acogimiento deberá efectuarse por la totalidad del monto de la pretensión fiscal reclamada, si la hubiera. En todos los casos, la presentación importa el reconocimiento de la deuda incluida en el plan y el desistimiento de los recursos contra la determinación o la resolución determinativa de la cual resulta la deuda.

A fin de obtener las facilidades previstas en el Código Fiscal, los interesados deberán formalizar su presentación mediante una solicitud que estará sujeta a evaluación de la Dirección y, excepto en los casos de deuda verificada en concurso preventivo o quiebra, al pago del anticipo que correspondiere.

En caso de aprobación del plan, se otorgará bajo los sistemas de amortización reglamentados por la Dirección General de Rentas. Si fuese denegado, la Dirección imputará el anticipo a la deuda más remota conforme a lo dispuesto en el artículo 57 del Código Fiscal.

El Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia del Chubut procederá a inscribir los embargos e inhibiciones voluntarias de los deudores beneficiarios del plazo aceptado por la Dirección General de Rentas en garantía a favor del fisco.

La aplicación del penúltimo párrafo del artículo 61 del Código Fiscal será de aplicación a planes suscriptos a partir de la vigencia del Código Fiscal (Anexo Ley XXIV N° 38 (antes Ley 5.450)).

Artículo 62.- Sin reglamentar

Artículo 63.- Sin reglamentar-

Artículo 64.- La Dirección General de Rentas dispondrá el cobro por vía de apremio de las sumas adeudadas a partir de que quede firme la resolución definitiva que las determine y luego que haya transcurrido el plazo acordado por el artículo 54, segundo párrafo del Código Fiscal.

Artículo 65.- En caso que La Dirección General de Rentas considere pertinente la devolución de lo pagado de más, cuando ésta exceda la suma equivalente al valor de cuatrocientos (400) módulos deberá ser dispuesta por el Poder Ejecutivo con intervención previa de la Contaduría General de la Provincia. El valor del modulo será el establecido para la aplicación del artículo 41 del Código Fiscal.

Artículo 66.- El recurso de reconsideración se presentará ante el funcionario que haya dictado la resolución impugnada, pero se considerará en término aunque haya sido presentado ante funcionario incompetente. Quienes reciban tales recursos sin tener la facultad de resolverlos, deberán elevarlos dentro de las veinticuatro horas a La Dirección General de Rentas a fin de que provea lo pertinente.

Las pruebas documentales deberán acompañarse con el escrito de presentación, cuando no pudieran presentarse en ese acto deberán indicarse los motivos y el lugar donde se encuentran. Las otras pruebas se deberán ofrecer en el mismo escrito.

El costo de diligenciamiento de las pruebas ofrecidas estará a cargo del recurrente.

Serán admisibles todos los medios de prueba, pudiéndose agregar informes, certificaciones y pericias producidas por profesionales con título habilitante sin perjuicio del derecho del recurrente de solicitar nuevas inspecciones o verificaciones administrativas sobre los hechos que señale; especialmente en la que se refiere a la constancia de sus libros y documentos de contabilidad.

La prueba a que se refieren los párrafos anteriores debe ser producida dentro del término de los quince (15) días posteriores al de la fecha de notificación del auto que los admitiera. Este plazo podrá ser prorrogado por resolución fundada cuando así lo ameriten las circunstancias, por un lapso igual y por una sola vez.

En los casos en que el contribuyente o responsable no produjere la Dirección General de prueba dentro del plazo establecido en el párrafo anterior Rentas podrá dictar resolución prescindiendo de ella.

Sin perjuicio de lo anterior, La Dirección General de Rentas podrá, en cualquier momento del proceso, disponer otras pruebas que, como medidas de mejor proveer, considere necesarias para establecer la real situación de los hechos.

Artículo 67.- El recurso de apelación o de nulidad y apelación se interpondrá ante la misma autoridad que dictó el acto que lo motiva. El recurso de nulidad procederá por omisión de algunos de los requisitos establecidos en el artículo 52 de esta reglamentación, o por vicios de procedimiento o falta de admisión fundada de la prueba ofrecida por el recurrente, o que admitida no se hubiera producido.

El escrito de interposición de los recursos de reconsideración así como también de apelación y de nulidad y apelación deberán contener los siguientes datos.

Órgano al que se dirige

Nombre y domicilio del recurrente a efectos de las notificaciones, y en su caso, acreditación de la personería invocada

Hechos, razones y solicitud

Lugar y fecha

Firma.

Las presentaciones podrán efectuarse en forma directa o personal o por vía epistolar, teniendo en este último caso por fecha válida de interposición, la fecha de emisión de la pieza postal.

Asimismo, vencido el término para la interposición de los recursos aludidos, el presentante contará con el plazo de gracia de las dos (2) primeras horas del primer día hábil siguiente al del respectivo vencimiento, debiendo las presentaciones hechas en este plazo hacerse exclusivamente y únicamente en forma personal ante la Dirección, con el respectivo cargo de la fecha y hora de su interposición.

Artículo 48.- Sin reglamentar

Artículo 69.- Sin reglamentar

Artículo 70.- Sin reglamentar

Artículo 71.- Sin reglamentar

Artículo 72.- Sin reglamentar

Artículo 73.- En los recursos de apelación y nulidad y apelación no podrán presentarse ni proponerse nuevas pruebas salvo aquellas que se refieran a hechos posteriores, pero sí nuevos argumentos con el fin de impugnar los fundamentos de las resoluciones recurridas.

No obstante, siempre que no se hubiere decidido el recurso de nulidad, los recurrentes tendrán derecho a reiterar la prueba que, ofrecida a la Dirección, no hubiere sido admitida por la misma o que dependiendo su producción de esta última, no se hubiere llevado a cabo.

Con el escrito de apelación deberán presentarse las pruebas aludidas en el primer párrafo y ofrecerse las aludidas en el segundo, ambos de este artículo.

Dentro de los cinco (5) días de devueltas sin observaciones las actuaciones por Fiscalía de Estado en cumplimiento de la Vista prevista en el artículo 73 del Código Fiscal, el Ministerio de Economía y Crédito Público procederá a notificar al recurrente y a La Dirección General de Rentas la decisión definitiva con sus fundamentos. Cumplimentado ello se devolverán las actuaciones a La Dirección General de Rentas.

Artículo 74.- Sin reglamentar

Artículo 75.- Las demandas de repetición serán decididas únicamente por la Dirección General de Rentas, en el caso que las mismas fueran presentadas a otros funcionarios, estos deberán elevarlas inmediatamente a La Dirección a fin de que esta resuelva.

Las pruebas documentales deberán acompañarse con el escrito de presentación, cuando no pudieran presentarse en ese acto deberán indicarse los motivos y el lugar donde se encuentran. Las otras pruebas se deberán ofrecer en el mismo escrito.

Serán admisibles todos los medios de prueba, pudiéndose agregar informes, certificaciones y pericias producidas por profesionales con título habilitante sin perjuicio del derecho del recurrente de solicitar nuevas inspecciones o verificaciones administrativas sobre los hechos que señale; especialmente en lo que se refiere a la constancia de sus libros y documentos de contabilidad.

La producción de la prueba a que se refieren los párrafos anteriores se sustanciará de la misma manera que lo establecido en el artículo 46 de esta reglamentación.

Artículo 76.- Sin reglamentar

Artículo 77.- Sin reglamentar

Artículo 78.- Sin reglamentar

Artículo 79.- La Dirección General de Rentas dispondrá el cobro por vía de apremio de las sumas adeudadas, inmediatamente después de que la resolución que las determine tenga el carácter de definitiva y firme, y luego de transcurrido el plazo acordado por el artículo 54, segundo párrafo del Código Fiscal. A tal efecto la demanda que se interponga deberá ir acompañada de la Boleta de Deuda en la cual constarán los siguientes datos.-

> Apellido y Nombre del demandado, o Razón Social o nombre de la entidad de que se trate, sin abreviaturas o iniciales salvo cuando formen parte del nombre oficial;

> Domicilios fiscal y/o legal

> Concepto, periodo y monto reclamado

> Firma de funcionario competente

> Lugar y fecha de emisión

Artículo 80.- Debe entenderse como lugar de cumplimiento de la obligación fiscal sede central de La Dirección sito en la ciudad de Rawson Provincia del Chubut.

Artículo 81.- Sin reglamentar

Artículo 82.- Sin reglamentar

Artículo 83.- Sin reglamentar

Artículo 84.- Sin reglamentar

Artículo 85.- Sin reglamentar

Artículo 86.- Sin reglamentar

Artículo 87.- Sin reglamentar

Artículo 88.- Sin reglamentar

Artículo 89.- Sin reglamentar

Artículo 90.- Sin reglamentar

Artículo 91.- En cada presentación que se efectúe ante La Dirección General de Rentas y sus dependencias, deberá consignarse el domicilio fiscal o el especial que se constituya. El domicilio consignado se reputará subsistente, a todos los efectos legales de esta presentación, mientras no se haya cambiado expresamente.

Las notificaciones deberán ser realizadas en el domicilio constituido para la gestión respectiva, o en el domicilio fiscal a falta de aquel.

Las que se hicieran en contravención, serán nulas; sin embargo siempre que resulte de autos haberse tenido conocimiento de su contenido, surtirán efectos legales. Se presume este conocimiento, cuando existan notificaciones personales de fecha posterior o escritos que presupongan el conocimiento de la providencia notificada.

Artículo 92.- Sin reglamentar

Artículo 93.- Las sociedades anónimas y demás personas jurídicas comprendidas en el artículo 93 inciso 2) del Código Fiscal, o sus representantes en el país, deberán declarar el lugar de la sede principal y el domicilio de los directores.

Artículo 94.- Se entiende por día hábil, los días hábiles administrativos.

Para todos los términos establecidos en las normas que rijan los tributos y obligaciones a los cuales es aplicable el Código Fiscal, se computarán únicamente los días hábiles administrativos, salvo que de ellas surja lo contrario o así corresponda en el caso.

Salvo disposición expresa, los plazos para la interposición de los recursos de los artículos 66, 67 y 70 del Código Fiscal se contarán siempre a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación, o el de la última publicación en el Boletín Oficial de la Provincia cuando la notificación deba realizarse por edictos.

Cuando la notificación fuera realizada en día inhábil el plazo comenzará a computarse a partir del primer día hábil siguiente.

Artículos 95 a 108.- Sin reglamentar.

LIBRO SEGUNDO

IMPUESTO INMOBILIARIO

Artículo 109.- Sin reglamentar

Artículo 110.- Sin reglamentar

Artículo 111.- El recargo por ausentismo se aplicará una vez cumplido el plazo a que se refiere el artículo 93 inciso 1) del Código Fiscal computándose el recargo a partir del 1o de Enero del año en que el contribuyente salga del país hasta el 31 de Diciembre del año en que regresa definitivamente.

A los efectos de la aplicación del recargo por ausentismo los contribuyentes o responsables están obligados a presentar una declaración jurada a la Dirección General de Rentas, estableciendo las siguientes circunstancias.-

- a) La residencia permanente o temporaria en el extranjero.
- b) La decisión de ausentarse, cuando se encontrasen domiciliados en el país, en cuyo caso la declaración jurada deberá presentarse antes de abandonar el contribuyente el territorio Nacional.
- c) El regreso definitivo al país, dentro de los sesenta (60) días de la fecha de llegada, acreditando debidamente esta circunstancia

Las personas exentas del recargo por ausentismo, conjuntamente, con la declaración jurada respectiva deberán acompañar un certificado legalizado por la autoridad competente, que acredite en debida forma las circunstancias los eximentes.

Para la aplicación del recargo por ausentismo cuando se trate de inmuebles en condominio o uno o más condóminos residen en el extranjero, se aplicará el recargo sobre la parte indivisa del o de los ausentes.

No perderán su condición de ausentes, a los efectos del recargo respectivo los contribuyentes que, residiendo en el extranjero regresen al país por un término menor de un año.

Artículo 112.- Sin reglamentar

Artículo 113.- Sin reglamentar

Artículo 114.- Sin reglamentar

Artículo 115.- Sin reglamentar

Artículo 116.- La exención que prescribe el inciso 1) del artículo 116 del Código Fiscal, regirá a partir del 1o de Enero del año siguiente al de la toma de posesión de los inmuebles en el caso de transmitirse el dominio a favor del Estado Nacional, del Estado Provincial, sus dependencias y reparticiones autárquicas, de las Municipalidades y Comisiones de Fomento de la Provincia.

Los beneficiarios por las disposiciones de los incisos 5) y 7) del mismo artículo del Código Fiscal deberán presentar la Declaración Jurada dentro de los treinta (30) días de la fecha de habilitación de los edificios acompañando un certificado de finalización de obra otorgado por la Municipalidad o Comisión de Fomento respectiva, y el certificado de libre deuda a que se refiere el artículo 27 de ésta reglamentación.

En los casos de tratarse de inmuebles ya edificados, el término se contará a partir del 1o de enero del año siguiente a la fecha de escrituración.

Artículo 117.- Sin reglamentar.

Artículo 118.- El pago del impuesto deberá ser efectuado por el contribuyente o responsable, dentro de los términos que fije La Dirección General de Rentas depositando su importe a nombre de la Dirección General de Rentas en el Banco del Chubut S.A., o según lo disponga La Dirección General de acuerdo al artículo 55 del Código Fiscal.

Artículos 119 a 137.- Sin reglamentar.

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

Artículo 138.- La exención del inciso 14 del artículo 138 del Código Fiscal corresponde al monto de ventas del período fiscal.

Artículos 139 a 150.- Sin reglamentar.

IMPUESTO DE SELLOS

Artículos 151 a 164.- Sin reglamentar.

Artículo 165.- En las Municipalidades, Comisiones de Fomento, Comunas Rurales y el Sector Público Provincial integrado por Poder Legislativo, Poder Judicial y Administración conformada por la Administración Central, los Organismos Descentralizados, Autárquicos, Empresas y Sociedades del Estado deberá exigirse el cumplimiento de las disposiciones del Código Fiscal y leyes fiscales especiales, cuando se presenten ante ellas documentos de actos y contratos sujetos al Impuesto de Sellos o en aquellos casos en que con su intervención se otorguen.

Artículos 166 a 200.- Sin reglamentar

Artículo 201.- La constancia de entrega de los instrumentos a los que se hace referencia en el segundo párrafo del artículo 201 del Código Fiscal deberá ser efectuada por el responsable del servicio administrativo financiero (SAF) del organismo provincial correspondiente, la máxima autoridad del Municipio, Comisión de Fomento o Comuna Rural o funcionario competente en caso de organismos nacionales.

Artículo 202.- Sin reglamentar

Artículo 203.- En el caso de escrituras los escribanos están obligados a presentar en papel simple o en la forma que determine La Dirección General de Rentas el testimonio de aquellas.

Los escribanos que autoricen escrituras respecto de negocios, bienes o actos están facultados para retener los importes necesarios para responder por el pago de las obligaciones fiscales que afecten a la cosa motivo del acto, según lo determine La Dirección General de Rentas, importes que deberán ingresar definitivamente dentro del plazo establecido para la presentación de su declaración.

Los escribanos que firmen o suscriban declaraciones pertenecientes a escrituras autorizadas por escribanos de extraña jurisdicción serán responsables por el pago de las obligaciones fiscales vinculadas al acto autorizado, en los términos previstos por el Código Fiscal y según lo determine la Dirección General de Rentas.

Los escribanos públicos en su carácter de responsables, deberán exigir la reposición previa de los instrumentos privados que se encontraren en infracción a las disposiciones del Código Fiscal o leyes fiscales especiales, cuando les fueren presentados para su agregación o transcripción en el Registro por cualquier razón o título, bajo pena de incurrir en las infracciones previstas en el Libro Primero, Título Octavo del Código Fiscal.

En el caso de liquidaciones que a juicio de La Dirección General de Rentas se han practicado erróneamente queda facultada ésta para disponer la instrucción de sumario según lo establecido en, el artículo 51 del Código Fiscal.

IMPUESTO A LOS VEHÍCULOS

Artículos 204 a 221.- Sin reglamentar

TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIO

Artículos 222 a 239.- Sin reglamentar.

DECRETO XXIV – N° 637/06 ANEXO A TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original del Anexo del Decreto 637/2006	

DECRETO XXIV – N° 637/06 ANEXO A TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Anexo del Decreto 637/2006)	Observaciones
1	1	
2	2	
3	3	
4	4	
5	5	
6	6	
7	7	
8	8	
9	9	
10	9.1	
11	10	
12	11	
13	11.1	
14	12	
15	12.1	
16	13	
17	14	
18	15	
19	16	

20	16.1	
21	16.2	
22	16.3	
23	17	
24	18	
25	19	
26	20	
27	21	
28	22	
29	22.1	
30	22.2	
31	23	
32	24	
33	25	
34	26	
35	26.1	
36	26.2	
37	27	
38	28	
39	28.1	
40	28.2	
41	29	
42	29.1	
43	30	
44	31	
45	32	
46	33	
47	33.1	
48	33.2	
49	33.3	
50	34	
51	35	
52	36	
53	37	
54	38	
55	39	
56	39.1	
57	40	
58	41	
59	41.1	
60	41.2	
61	42	
62	42.1	
63	43	
64	44	
65	45	
66	46	
67	47	

68	48	
69	49	
70	50	
71	51	
72	52	
73	53	
74	54	
75	55	
76	56	
77	57	
78	58	
79	59	
80	60	
81	60.1	
82	60.2	
83	61	
84	62	
85	63	
86	63.1	
87	64	
88	65	
89	66	
90	67	
91	68	
92	69	
93	70	
94	71	
95	72	
96	73	
97	74	
98	75	
99	76	
100	77	
101	78	
102	79	
103	80	
104	81	
105	82	
106	83	
107	84	
108	85	
109	86	
110	87	
111	88	
112	89	
113	90	
114	91	
115	92	

116	93	
117	94	
118	95	
119	96	
120	97	
121	98	
122	99	
123	100	
124	101	
125	102	
126	103	
127	104	
128	105	
129	106	
130	107	
131	108	
132	109	
133	110	
134	111	
135	112	
136	113	
137	114	
138	115	
139	116	
140	117	
141	118	
142	119	
143	120	
144	121	
145	122	
146	123	
147	124	
148	125	
149	126	
150	127	
151	128	
152	129	
153	130	
154	131	
155	132	
156	133	
157	134	
158	135	
159	136	
160	137	
161	138	
162	139	
163	140	

164	141	
165	142	
166	143	
167	144	
168	145	
169	146	
170	147	
171	148	
172	149	
173	150	
174	151	
175	152	
176	153	
177	154	
178	155	
179	156	
180	157	
181	158	
182	159	
183	160	
184	161	
185	162	
186	163	
187	164	
188	165	
189	166	
190	167	
191	168	
192	169	
193	170	
194	171	
195	172	
196	173	
197	174	
198	175	
199	176	
200	177	
201	178	
202	179	
203	180	
204	181	
205	182	
206	183	
207	184	
208	185	
209	186	
210	187	
211	188	

212	189	
213	190	
214	191	
215	192	
216	193	
217	194	
218	195	
219	196	
220	197	
221	198	
222	199	
223	200	
224	201	
225	202	
226	203	
227	204	
228	205	
229	206	
230	207	
231	208	
232	209	
233	210	
234	211	
235	212	
236	213	
237	214	
238	215	
239	216	

DECRETO XXIV N° 386 /09
Reglamenta LEY XXIV N° 48 (Antes Ley 5853)

Artículo 1°.- Los contribuyentes o responsables que deseen acogerse al Régimen Especial de Facilidades de Pago de la Ley N° XXIV 48 (antes Ley N° 5853), podrán hacerlo por deudas correspondientes a los conceptos indicados en el Artículo 1° de la mencionada Ley, hasta el 29 de mayo de 2009.

Artículo 2°.- Quienes deseen acogerse al régimen citado en el artículo 1° deberán presentar los formularios habilitados por la Dirección General de Rentas, previo pago del anticipo o total de la deuda, según la forma de cancelación elegida. El mismo deberá efectuarse en las cuentas habilitadas para ello, dependiendo del concepto, en el Banco del Chubut S.A.

Artículo 3°.- Se entenderán comprendidas en el Artículo 2° inciso a) de la Ley N° XXIV 48 (antes Ley N° 5853), las deudas provenientes de declaraciones juradas que se encuentren vencidas al 31 de octubre de 2008, y las derivadas de determinaciones y liquidaciones administrativas por períodos vencidos a dicha fecha.

Las obligaciones tributarias que se encuentren regularizadas mediante planes de pago vigentes, a los fines de considerarse deuda comprendida en el artículo 2° inciso d) de la Ley N° XXIV 48 (antes Ley 5853), deberán recalcularse conforme el sistema previsto en el artículo 7° de la misma norma legal.

Artículo 4°.- El allanamiento al que hace referencia el artículo 3° de la Ley N° XXIV 48 (antes Ley N° 5853) se entenderá cumplido de acuerdo a lo previsto en el artículo 61° 4to párrafo de la Ley XXIV N° 38 (antes Ley N° 5450 - Código Fiscal), desde el momento del acogimiento al Régimen Especial de Facilidades de Pago.

Artículo 5°.- La deuda por las Obligaciones Tributarias que se incluyan al Régimen deberá consolidarse a la fecha en que se efectúe el acogimiento, considerándose como fecha de acogimiento la fecha en que se ingrese el anticipo o pago total. Para ello se estará a lo dispuesto por la Ley XXIV N° 38 (antes Ley N° 5450 - Código Fiscal).

Artículo 6°.- Los sujetos con concurso preventivo en trámite podrán adherir al presente régimen, en tanto observen las condiciones que se indican a continuación:

a) Haber solicitado el concurso preventivo hasta el día, inclusive, del vencimiento del plazo general de adhesión al régimen previsto en el Artículo 1° de la Ley N° XXIV 48° (antes Ley N° 5853.)

b) Manifestar la voluntad de incluir en el régimen las obligaciones devengadas con anterioridad a la fecha de presentación en concurso preventivo o vencidas al 31 de octubre de 2008, la que sea anterior.

Dicha manifestación se efectuará cumpliendo las formalidades que a tal fin disponga la Dirección General de Rentas.

Artículo 7°.- Para acceder a los beneficios establecidos por el Artículo 9° de la Ley N° XXIV 48 (antes Ley N° 5853), los sujetos deberán ser contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos -directos o de Convenio Multilateral- administrados por la

Dirección General de Rentas de la Provincia, radicados y con jurisdicción sede de Convenio Multilateral en la misma, conforme lo normado por la Ley XXIV N° 40 (antes Ley N° 5455). Asimismo para cumplir con el requisito del artículo 2° inciso b) de la citada norma legal, deberán presentar una certificación extendida por un profesional en Ciencias Económicas pasada por ante el Consejo Profesional de Ciencias Económicas del Chubut, donde se verifique el total de ventas del semestre/s calendario inmediato anterior al período/s que se pretenda regularizar y el monto de ventas atribuible a la jurisdicción Chubut por idéntico período semestral.

La condonación dispuesta en el artículo 9° inciso b) de la Ley N° XXIV 48 (antes Ley N° 5853) comprende el CUARENTA POR CIENTO (40%) de los intereses del Artículo 38° de la Ley XXIV N° 38 (antes Ley N° 5450 - Código Fiscal) y el CIENTO POR CIENTO (100%) de las multas de los artículos 41° y 43° de la norma antes citada, en concordancia con el tratamiento establecido en el artículo 8° de la Ley N° XXIV 48(antes ley N° 5853).

Se entenderá por deudas comprendidas en el Artículo 9° último párrafo de la Ley N° XXIV 48 (antes Ley N° 5853) sujetas a la condonación allí prevista, a aquellas que provengan de declaraciones juradas presentadas hasta el 31 de Diciembre de 2001, de determinaciones y liquidaciones administrativas notificadas hasta el 31 de diciembre de 2001 inclusive, y de planes de pago caducos que hayan sido suscriptos hasta el 31 de diciembre de 2001.

A los efectos de la condonación antes referenciada, se considerarán contribuyentes comprendidos en el artículo 9° último párrafo de la Ley N° XXIV 48 (antes Ley N° 5853), aquellos radicados y con jurisdicción sede de Convenio Multilateral en la Provincia del Chubut durante el período por el cuál se pretenda el beneficio, y cuyo monto de facturación en la Provincia supere el 70% del total de facturación correspondiente al semestre calendario anterior al que comprende el período a condonar. Para acceder al citado beneficio, los contribuyentes alcanzados deberán cumplir ante la Dirección General de Rentas las formalidades que la misma disponga, conjuntamente con una certificación extendida por un profesional en Ciencias Económicas pasada por ante el Consejo Profesional de Ciencias Económicas del Chubut, donde se verifique el total de ventas del semestre/s calendario correspondiente y el monto de ventas atribuible a la jurisdicción Chubut por idéntico período.

Artículo 8°.- Cuando se produzca la caducidad del Plan de Facilidades de Pago dispuesto en la Ley N° XXIV 48 (antes Ley N° 5853), se perderán la totalidad de los beneficios otorgados por la misma, procediéndose en tal caso conforme lo establecido por el Artículo 57° de la Ley XXIV N° 38 (antes Ley N° 5450 - Código Fiscal) respecto de los pagos efectuados.

Artículo 9°.- Una vez presentada la solicitud de adhesión al régimen, la Dirección General de Rentas verificará que se de cumplimiento a la totalidad de las condiciones legales, formales y sustanciales para la procedencia del beneficio. En tal caso se dictará Resolución aprobatoria.

En el supuesto que se verifique la improcedencia del acogimiento al régimen, el rechazo será notificado en forma fehaciente al solicitante por los medios previstos en el artículo 91° de la Ley XXIV N° 38 (antes Ley N° 5450 - Código Fiscal) al domicilio consignado en la solicitud, indicando las causas del rechazo.

Si se verificaran observaciones que resulten, a criterio de la Dirección General de Rentas, subsanables, se intimará su cumplimiento en el plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de su notificación, incluyendo las obligaciones formales y sustanciales,

bajo apercibimiento de considerarse desistida la solicitud de adhesión al régimen de la Ley, sin necesidad de efectuar una nueva notificación.

Artículo 10.- Facúltase a la Dirección General de Rentas a dictar las normas necesarias respecto de las formalidades a cumplir por los sujetos alcanzados, en cuanto a presentaciones, vencimientos, plazos y demás condiciones necesarias para la aplicación del régimen.

Artículo 11.- El presente Decreto será refrendado por los Señores Ministros, Secretarios de Estado en los Departamentos de Economía y Crédito Público, y de Coordinación de Gabinete.

Artículo 12.- REGÍSTRESE, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido, ARCHÍVESE.-

DECRETO XXIV N° 386 /09 Reglamenta LEY XXIV N° 48 (Antes Ley 5853) Reglamenta LEY XXIV N° 48 (Antes Ley 5853) TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 5310. Artículos suprimidos: 5 por objeto cumplido.	

DECRETO XXIV N° 386 /09 Reglamenta LEY XXIV N° 48 (Antes Ley 5853) TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5310)	Observaciones
1 / 4	1 / 4	
5	6	

DECRETO XXV N° 2786/72
Reglamenta Ley XX N° 1 (antes Ley 888)

Artículo 1°.- Las transferencias autorizadas por la Ley XXV N° 1 (antes Ley 888) se harán con sujeción estricta a las normas que contiene la presente reglamentación.-

Artículo 2°.- Las instituciones comprendidas en el régimen de la Ley XXV N° 1 (antes Ley 888) deberán acompañar con la solicitud de compra de tierras, todos los requisitos exigidos por el artículo 2 de la Ley XXI N° 1 (antes Ley 888).-

Artículo 3°.- Deberán acompañar también un informe evaluando las necesidades de viviendas de sus afiliados en que deberá constar como mínimo, grupo familiar e ingresos.-

Artículo 4°.- El Ministerio de la Familia y Promoción Social dará preferencia de compra a las instituciones cuyos afiliados tengan mayor necesidad de viviendas teniendo en cuenta para ello el informe presentado por los solicitantes y comprobación directa por el mismo. En caso de existir las mismas necesidades, tendrán preferencia las instituciones que proyecten construir barrios de viviendas económicas.-

Artículo 5°.- En idéntica situación se encuentran los consorcios celebrados de conformidad con la Ley XXI N° 1 (antes Ley 888).-

Artículo 6°.- A los efectos de determinar el precio de venta de las tierras, el Ministerio tendrá en cuenta el monto estimado de cada vivienda a construirse.-

Artículo 7°.- Las instituciones deberán informar al Ministerio, cuando este así lo requiera, sobre la marcha de la obra y/o cualquier otro informe que e solicite.-

Artículo 8°.- En los casos en que no se haya otorgado escritura traslativa de dominio, una vez caducada la adjudicación por no haberse dado cumplimiento a lo exigido por el artículo 6° de la Ley XXI N° 1 (antes Ley 888), la Provincia podrá tomar a su cargo la continuación de la obra, abonando a las instituciones el valor que un organismo técnico designado por la Dirección de Desarrollo Social que no podrá ser superior a lo invertido en obra o ceder previo concurso las tierras y las obras en el estado en que se encuentren, a entidades sin fines de lucro, quienes deberán abonar el valor de la tasación ya citada, para cancelar la deuda existente con la Provincia y reintegrar el excedente a la entidad que efectuó la inversión o bien, proceder al remate de las tierras, con todo lo plantado, edificado y adherido el suelo, asegurando que no se desvirtúe el objetivo social y que las viviendas sean adjudicadas en propiedad a los adjudicatarios seleccionados.-

Artículo 9°.- Cuando se transfiera el dominio a favor de particulares, se aplicarán las pautas de puntaje de la Dirección de Desarrollo Social, o las que particularmente dicte el Poder Judicial.-

Artículo 10.- Refrendará el presente Decreto el Señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Bienestar Social.-

Artículo 11.- Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial, y cumplido ARCHIVASE.-

DECRETO XXV N° 2786/72	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original del Decreto N° 2786/72.	

DECRETO XXV N° 2786/72		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 2786/72)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto N° 2786/72.		

Observaciones Generales:

La presente Norma contiene remisiones externas

En el artículo 4° se sustituyó "Ministerio de Bienestar Social" por "Ministerio de la Familia y Promoción Social" y en los artículos 8° y 9° "Dirección de la Vivienda" por "Dirección de Desarrollo Social".

Se deja constancia de que la Honorable Legislatura deberá reemplazar la denominación del o de los organismos, que consta en los análisis académicos o en los textos definitivos de las normas analizadas, por la denominación del o de los organismos que resulten competentes con respecto al caso, al momento de celebrarse el acto de aprobación legislativa del Digesto Jurídico.

DECRETO XXV N° 1308/74
Reglamenta LEY XXV N° 5 (Antes Ley 1134)

Artículo 1°.- Apruébase el reglamento del Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano, creado por Ley Provincial XXV N° 5 (antes Ley 1134), que forma parte integrante del presente Decreto.

Artículo. 2°.- Regístrese, comuníquese, publíquese y cumplido, ARCHÍVESE.-

DECRETO XXV N° 1308/74
Reglamenta LEY XXV N° 5 (Antes Ley 1134)

CREACIÓN DEL INSTITUTO PROVINCIAL DE LAS VIVIENDA Y
DESARROLLO URBANO

Artículo 1.- El Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano a fin de dar cumplimiento a los objetivos propuestos por la Ley de su creación, deberá propender a crear prioridades de acuerdo a las necesidades de la población tendiendo a que todo habitante de la Provincia tenga acceso a una vivienda digna.-

Artículo 2°.- El Directorio constituye el órgano máximo del Instituto. Sus reuniones serán presididas por el Presidente o en su defecto, por el vocal que el mismo Directorio designe en su primera reunión, tomando sus resoluciones por simple mayoría de votos. Forman quórum tres de sus miembros. Los miembros del Directorio podrán hacer constar en actas los fundamentos de sus votos.-

Artículo 3°.- El directorio se reunirá una vez por semana en reunión ordinaria, sin perjuicio de las extraordinarias que convoque el Presidente o dos de sus miembros cuando sea necesario.-

Artículo 4°.- Sin perjuicio de las enunciaciones que contiene la Ley, serán facultades y obligaciones especiales del Directorio:

- 1.- Cumplir y hacer cumplir la Ley y los Decretos que le conciernen.-
- 2.- Proponer las modificaciones legales que deba dictar el Poder Ejecutivo y las internas que fueran necesarias.-
- 3.- Celebrar los convenios que sean menester con las autoridades nacionales, reparticiones provinciales o entidades o personas particulares para el mejor cumplimiento de la Ley.-
- 4.- Administrar los bienes e instalaciones pertenecientes al Instituto.-
- 5.- Someter anualmente al Poder Ejecutivo el presupuesto de gastos y cálculo de recursos del Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano.-
- 6.- Confeccionar el plan anual de trabajo y elevarlo para su aprobación al Poder Ejecutivo.-
- 7.- Autorizar el estudio de planes y proyectos tendientes al cumplimiento de los fines del Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano.
- 8.- Resolver directamente en las solicitudes que formulen los interesados en los beneficios de la Ley.
- 9.- Disponer la realización de obras y adoptar las medidas necesarias para su ejecución; celebrar contratos para la adquisición de materiales o ejecución de obras mediante licitación pública o sin ella, dentro de las autorizaciones conferidas por las leyes de la Provincia; aprobar los pliegos de condiciones y especificaciones que deban servir de bases a las licitaciones y resolver las adjudicaciones de las mismas.-

- 10.- Intervenir en las fiscalizaciones de los materiales a las mismas.-
- 11.- Entender en las cuestiones que se deriven del cumplimiento de los suministros, obras y trabajos.-
- 12.- Celebrar convenios de adquisición y enajenación de bienes muebles e inmuebles y de derechos sobre los mismos de conformidad con las leyes vigentes.-
- 13.- Aconsejar al Poder Ejecutivo la realización de expropiaciones que sea menester realizar para los fines de la Ley.-
- 14.- Disponer la construcción e instalación de fabricas, talleres y plantas productoras de materiales de construcción.-
- 15.- Acordar plazos a los efectos del pago de los servicios de las deudas contraídas con el Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano.-
- 16.- Disponer el pase a gestión judicial para el cobro por vía de apremio de las sumas que le son debidas al Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano.-
- 17.- Fiscalizar las operaciones y la contabilidad del Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano.-
- 18.- Nombrar, ascender, remover, o destituir al personal administrativo y técnico.-
- 19.- Proponer al Poder Ejecutivo el régimen escalafonario que regirá para el personal del Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano.-
- 20.- Establecer las bases generales para la elección de los tipos de vivienda que se construyan dentro de las previsiones de la Ley.-
- 21.- Reglamentar las bases para el otorgamiento de los beneficios de la Ley, sistema de adjudicaciones, seguros, requisitos personales a cumplir en los interesados y régimen de amortizaciones e intereses.-
- 22.- Determinar las normas que han de regir el uso de las viviendas, vigilar el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los beneficiarios.-
- 23.- Llevar el inventario de todos los bienes del Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano y manejar los fondos previstos en la Ley.-

Artículo 5º.-Son facultades y deberes específicos del Presidente;

- 1.- Ejercer la representación administrativa del Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano.-
- 2.- Es el Administrador del Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano y tiene a su cargo la dirección de todos sus servicios con las facultades disciplinarias sobre el personal que autoricen las reglamentaciones.-
- 3.- Presidir las sesiones del Directorio; llevan a su conocimiento todas las disposiciones y asuntos de interés; proponer los acuerdos y resoluciones que estime convenientes y mantener el orden y regularidad en las discusiones.-
- 4.- Autorizar el movimiento de fondos, las ordenes de pago, comunicaciones oficiales, resoluciones, escrituras, contratos en general y todo otro documento que requiera su intervención.-
- 5.- Proponer al Directorio los reglamentos internos.-

- 6.- En caso de urgencia resolver directamente las compras cuyo valor no exceda montos fijados por el régimen de contrataciones para las compras directas dando cuenta de ello al Directorio en la primera sesión.-
- 7.- Presentar al Directorio el presupuesto general de gastos, cálculo de recursos y un proyecto de memoria anual que deberá elevarse al Poder Ejecutivo.-
- 8.- Asistir diariamente, salvo impedimento, a las oficinas del Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano.-
- 9.- Ordenar las investigaciones y sumarios administrativos.-
- 10.- Fijar los días y horas de reuniones ordinarias del Directorio, citar a extraordinarias cuando lo considere necesario o lo soliciten dos de sus miembros por lo menos.-
- 11.- Ejecutar los acuerdos y resoluciones del Directorio.-

Artículo 6.—El Director General tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- 1.— Ejercer la jefatura administrativa del Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano. —
- 2.— Tener a su cargo la dirección de todos los servicios del Instituto con las facultades disciplinarias sobre el personal que autoricen las reglamentaciones. —
- 3.— Es encargado inmediato y responsable del personal en general del Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano debiendo fiscalizar su asistencia y cumplimiento en el trabajo y dar aviso al Presidente de cualquier novedad que se produjera.—
- 4.- Asistirá al Directorio en todos sus actos pero no tendrá voz ni voto en las reuniones. —
5. — Refrendará las resoluciones del Directorio y las comunicará a los demás Departamentos de la Repartición.-
6. — Realizará todas las gestiones y diligencias que le encomiende el Directorio. —
7. — Ordenará, dará trámite e informará diariamente al Presidente de todos los asuntos entrados en el día. —
8. — Refrendará con su firma la del Presidente en las ordenes de pago, actas de sesiones, escrituras Públicas en general, contratos y todo otro documento que requiera su intervención.
9. — Reglará, en consulta previa con el Presidente, los procedimientos más eficaces para el trámite rápido y económico de los expedientes, solicitudes y notas en general y vigilará el buen uso y servicio que se hagan de los bienes del Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano.—

Artículo 7. — Serán funciones del Secretario General

1. — Asistir a las reuniones del Directorio, actuado como secretario del mismo, no teniendo voz ni voto. —

2. — Tendrá a su cargo el libro de actas y el de Resoluciones y demás documentaciones del Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano. Redactará las Resoluciones y Disposiciones que le encomiende el Director General. —

Artículo 8.- El Departamento de Proyectos, Investigaciones y Desarrollo Urbano tendrá a su cargo:

1. — Ejecutar los Proyectos y los legajos completos de obra a los fines de poder hacer los llamados a licitación correspondiente o para la realización de la misma por Administración. —

2. - Realizar las Investigaciones Técnicas sobre materiales, y métodos constructivos que hagan a la mejor calidad y economía de las construcciones. -

3. — Realizar las investigaciones de tipo urbana en las distintas localidades de la Provincia, con el fin de redactar las reglamentaciones tipo, sobre el uso del suelo, zonificaciones controles de crecimiento, asesorando y colaborando con los distintos municipios, con quienes el Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano podrá suscribir convenios al respecto..—

4. — Confeccionar los análisis de costos y los presupuestos, tanto para los llamados a licitación como aquellos que se necesiten para el buen desenvolvimiento de las obras.—

Artículo 9. — El Departamento de Ejecución de Obras e Inspección, tendrá a su cargo:

1. — La Inspección, control y certificación de las obras que se realicen por contratos.—

2. — La ejecución de obras por administración y el control de los talleres y depósitos de materiales.—

Artículo 10. — El Departamento de Contabilidad tendrá a su cargo:

1. — Controlar, fiscalizar y contabilizar todos los recursos, rentas e inversiones que se realicen. -

2. — Realizar todas las licitaciones, compras e inversiones y de acuerdo a las especificaciones que en cada caso el Departamento respectivo redacte y con el visto bueno del Director General. —

3. — Controlar, fiscalizar y contabilizar todo lo referente a los créditos hipotecarios y alquileres de inmuebles.—

4.— Organizar y manejar la tesorería del Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano.

Artículo 11. — El Departamento Administrativo tendrá a su cargo:

1. — El control de todo lo referente al personal del Instituto Provincial de la Vivienda Y Desarrollo Urbano.—

2. — Llevar la mesa de entradas y despacho administrativo del Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano.—

3. — Llevar el inventario y el archivo generales y las estadísticas referentes a la marcha del Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano. —

Artículo 12. — El Departamento de Asuntos Legales tendrá a su cargo:

1. — Evacuará las consultas jurídicas y real izará las gestiones legales que interesen al Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano.

2— Anualmente presentará al Directorio una estadística detallada del movimiento habido en el Departamento y la labor realizada.—

Artículo 13.— En la medida que las disponibilidades financieras lo permita, la Subsecretaria de Hacienda tomará los recaudos necesarios a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 16° de la Ley.-

DECRETO XXV N° 1771/84
Reglamenta LEY XXV N° 5 (Antes Ley 1134)

Artículo 1°.- Regláméntase la LEY XXV N° 5 (Antes Ley 1134), cuyo texto se incluye como Anexo A al presente Decreto.

Artículo 2°.- El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Bienestar Social.

Artículo 3°.- Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido, archívese.

DECRETO XXV N° 1771/84
TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original del Decreto 1771/1984	

DECRETO XXV N° 1771/84
TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 1771/1984)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto 1771/1984		

Observaciones Generales:

En el art. 1° se suprimió la expresión “texto ordenado por Decreto 1680/84” contenida en el art. 1° porque hace referencia a una norma que ha caducado por Objeto Cumplido el 5/12/1985

DECRETO XXV N° 1771/84
ANEXO A

REGLAMENTACIÓN DE LA LEY XXV N° 5 (Antes Ley 1134), DE CREACIÓN DEL INSTITUTO PROVINCIAL DE LA VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO.

Artículo 1°.- El Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano, a fin de dar cumplimiento a los objetivos fijados por la Ley de su creación, deberá propender a crear prioridades de acuerdo a las necesidades de la población tendiendo al mejoramiento de la calidad de vida y simultáneamente a solucionar el déficit habitacional de la misma.

Artículo 2°.- El Directorio constituye el órgano de máxima jerarquía del Instituto.

Sus reuniones serán presididas por el Presidente o en su defecto, por el vocal con igual jerarquía en su ausencia que el mismo Directorio designe en su primera reunión anual y por ese período, tomando todas sus resoluciones por simple mayoría de votos.

Artículo 3°.- Cada integrante del Directorio tendrán un voto, en caso de empate el Presidente o quien ocupe su lugar tendrán doble voto.

Artículo 4°.- El Directorio se reunirá cada quince (15) días en reunión ordinaria, sin perjuicio de las extraordinarias que convoque el Presidente o tres (3) de sus miembros cuando sea necesario.

Artículo 5°.- Sin perjuicio de las enunciaciones que contiene la Ley, serán facultades y obligaciones especiales del Directorio:

- 1) Cumplir y hacer cumplir las leyes y decretos relacionados con la actividad y objetivos del Instituto, la Ley de su creación y toda otra norma que en su consecuencia se dicte.
- 2) Proponer las modificaciones legales que deba dictar el Poder Ejecutivo y las internas que fueran necesarias.
- 3) Autorizar al Presidente a celebrar los convenios con autoridades nacionales, reparticiones provinciales o entidades o personas particulares para el mejor cumplimiento de la Ley.
- 4) Administrar los bienes e instalaciones pertenecientes al Instituto.
- 5) Someter anualmente al Poder Ejecutivo el presupuesto de gastos y cálculo de recursos del Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano.
- 6) Confeccionar el plan anual de trabajo.

7) Autorizar el estudio de planes y proyectos tendientes al cumplimiento de los fines del Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano.

8) Autorizar al Presidente a celebrar contratos para la adquisición de materiales o ejecución de obras mediante licitación pública o sin ella, dentro de las autorizaciones conferidas por las Leyes de la Provincia. Aprobar los Pliegos de Condiciones y Especificaciones que deben servir de bases a las licitaciones y resolver las adjudicaciones de las mismas.

9) Autorizar al Presidente a celebrar convenios de adquisición y enajenación de bienes muebles e inmuebles y de derechos sobre los mismos de conformidad con las Leyes vigentes.

10) Proponer al Poder Ejecutivo la realización de expropiaciones que sean necesarias realizar para el mejor cumplimiento de los fines de la Ley.

11) Fomentar la construcción e instalación de fábricas, talleres y plantas productoras de materiales de construcción.

12) Acordar plazos a los efectos del pago de los servicios de las deudas contraídas por terceros con el Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano.

13) Disponer el patrocinio judicial en representación del Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano.

14) Fiscalizar las operaciones y la contabilidad del Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano.

15) Nombrar, ascender, remover, o destituir al personal del Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano.

16) Proponer al Poder Ejecutivo el régimen escalafonario que regirá para el personal del Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano.

17) Establecer las bases generales para la elección de los tipos de vivienda que se construyan dentro de las previsiones de la Ley.

18) Reglamentar las bases para el otorgamiento de los beneficios de la Ley, sistema de adjudicaciones, seguros, requisitos personal a cumplir con los interesados y régimen de amortizaciones e intereses.

19) Determinar las normas que han de regir el uso de las viviendas, vigilar el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los beneficiarios.

20) Llevar el inventario de todos los bienes del Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano y controlar los fondos previstos en la Ley.

21) Delegar en el Presidente y/o en el funcionario de mayor jerarquía todas las funciones que considere conveniente, a fin de dar una mayor agilidad, al gobierno del Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano.

Artículo 6º.- Son facultades y deberes específicos del Presidente:

1) Ejercer la representación administrativa del Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano.

2) Es el Administrador del Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano y tiene a su cargo la dirección de todos sus servicios con las facultades disciplinarias sobre el personal que autoricen las reglamentaciones.

3) Presidir las sesiones del Directorio; llevar a su conocimiento todas las disposiciones y asuntos de interés; proponer los acuerdos y resoluciones que estime convenientes y mantener el orden y regularidad en las discusiones.

4) Autorizar el movimiento de fondos, las órdenes de pago, comunicaciones oficiales, resoluciones, escrituras, contratos en general y todo otro documento que requiera su intervención.

5) Proponer al Directorio los reglamentos internos.

6) En caso de urgencia resolver directamente las compras cuyo valor no exceda los montos fijados por el régimen de contrataciones para las compras directas, dando cuenta de ellos al Directorio en la primera sesión.

7) Presentar al Directorio el Presupuesto General de Gastos y Cálculos de Recursos y un proyecto de memoria anual que deberá elevarse al Poder Ejecutivo.

8) Asistir diariamente, salvo impedimento, a las oficinas del Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano.

9) Ordenar las investigaciones y sumarios administrativos.

10) Fijar los días y horas de reuniones ordinarias del Directorio, citar a extraordinarias cuando lo considere necesario o lo soliciten tres (3) de sus miembros por lo menos.

11) Ejecutar los Acuerdos y Resoluciones del Directorio.

12) Realizar toda otra función que le delegue el Directorio.

Artículo 7º.- El Gerente General tendrá a su cargo las siguientes funciones:

1) Ejercer la Jefatura Administrativa del Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano.

- 2) Tener a su cargo la dirección de todos los servicios del Instituto con las facultades disciplinarias sobre el personal que autoricen las reglamentaciones.
- 3) Es encargado inmediato y responsable del personal en general del Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano debiendo fiscalizar su asistencia y cumplimiento en el trabajo y dar aviso al Presidente de cualquier novedad que se produjera.
- 4) Refrendará las Resoluciones del Directorio y las comunicará a los demás Departamentos de la Repartición.
- 6) Realizará todas las gestiones y diligencias que le encomiende el Directorio.
- 7) Ordenará, dará trámite e informará diariamente al Presidente de todos los asuntos entrados en el día.
- 8) Reglará, en consulta previa con el Presidente los procedimientos más eficaces para el trámite rápido y económico de los expedientes, solicitudes y notas en general y vigilará el buen uso y servicio que se hagan de los bienes del Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano.

DECRETO XXV N° 1771/84 ANEXO A TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original del Anexo del Decreto 1771/1984	

DECRETO XXV N° 1771/84 ANEXO A TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Anexo del Decreto 1771/1984)	Observaciones

La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Anexo del Decreto 1771/1984

Observaciones Generales:

La presente Norma contiene remisiones externas

En el título se suprimió la expresión “texto ordenado por Decreto 1680/84” contenida en el art. 1° porque hace referencia a una norma que ha caducado por Objeto Cumplido el 5/12/1985

Se deja constancia de que la Honorable Legislatura deberá reemplazar la denominación del o de los organismos, que consta en los análisis académicos o en los textos definitivos de las normas analizadas, por la denominación del o de los organismos que resulten competentes con respecto al caso, al momento de celebrarse el acto de aprobación legislativa del Digesto Jurídico.

DECRETO XXV N° 327/95
Reglamenta Ley XXV N° 9 (antes Ley 3999)

Artículo 1°.- Apruébase la reglamentación de la Ley XXV N° 9 (antes Ley 3.999), la que como Anexo A, forma parte integrante del presente Decreto a los fines correspondientes.-

Artículo 2°.- Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido, ARCHIVASE.-

DECRETO XXV N° 327/95
TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original del Decreto 327/1995	

DECRETO XXV N° 327/95
TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 327/1995)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto 327/1995		

Observaciones Generales:

La presente Norma contiene remisiones externas

En el art. 1° se reemplazó la expresión “Anexo I” por “Anexo A”.

DECRETO XXV N° 327/95
ANEXO A

NORMAS REGLAMENTARIAS DE LA LEY XXV (antes Ley 3.999)

1) La inscripción de postulantes a créditos para viviendas o infraestructura de servicios se realizará en todo el ámbito de la Provincia del Chubut, conforme los requisitos que establezca el Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano para la operatoria.

2) El Comité de Administración del FONDO DE VIVIENDA INDIVIDUAL E INFRAESTRUCTURA DE SERVICIOS estará integrado por:

a) En representación del Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano, su Presidente y el funcionario que el organismo designe.

b) En representación de la Corporación de Fomento, su Presidente y/o quien éste designe en su reemplazo.

c) En representación de los sectores rurales, los productores zonales designados a propuesta de la Federación de Sociedades Rurales y de la Asociación de Productores Rurales.

3) Los cargos del Comité de Administración serán distribuidos del siguiente modo:

a) Presidencia: Será ejercida por el funcionario que revista como Presidente del Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano.

b) Vocalías: Serán ocupadas por los restantes miembros del Comité.

El Comité de Administración sesionará en la sede del Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano, a convocatoria de su Presidente o por requerimiento de al menos tres (3) de sus miembros. Al efecto las convocatorias a los miembros del Comité se efectuarán con una antelación mínima de dos (2) días a la fecha de reunión.

Constituirá quórum suficiente para sesionar la presencia de tres (3) vocales, designándose como Presidente al representante que se encuentre por el Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano.

Las decisiones del Comité se tomarán a simple mayoría de votos de los miembros presentes, teniendo en cuenta que cada vocal emitirá un (1) voto, teniendo doble voto el Presidente en caso de empate.

Los integrantes del Comité de Administración no percibirán remuneración ni gastos de representación por las tareas desarrolladas en el desempeño de sus funciones.

4) La inscripción de postulantes se efectuará en los siguientes lugares:

a) Rawson: Sedes del Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano (I.P.V.y D.U.) y de la Corporación de Fomento (CORFO).

b) Esquel: Delegación Zona Oeste del Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano (I.P.V.y D.U.).

c) Sarmiento: Delegación de la Corporación de Fomento (CORFO).

d) Comodoro Rivadavia: Delegación Zona Sur del Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano (I.P.V.y D.U.).

e) El Maitén: Subdelegación de la Corporación de Fomento (CORFO).

f) Gaiman: Delegación Zona Norte de la Corporación de Fomento (CORFO).

5) Las sedes receptoras deberá remitir dentro de los diez (10) días hábiles de cerrado el plazo de inscripciones, el registro foliado de inscriptos con las correspondientes solicitudes de créditos, a la sede central del Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano. Al efecto las solicitudes tendrán el carácter de declaración jurada de los postulantes.

6) Con la recepción de la documentación citada en el artículo precedente, el Comité de Administración definirá los cupos zonales, en base a los inscriptos que se hayan registrado en cada zona (Costa -Valle, Sur y Cordillera) y de acuerdo a la imputación preventiva que el Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano efectúe, la cual podrá ser de hasta un diez por ciento (10 %) anual de los fondos remitidos para la ejecución de viviendas en el marco de la Ley Nacional 24.130 y la Resolución de la Secretaría de Vivienda de la Nación 765/88.

7) El Comité de Administración efectuará la selección de los postulantes que cumplan con los requisitos fijados por las normas del FO.NA.VI. y las impuestas por el Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano. Posteriormente se confeccionará la nómina de beneficiarios que surgirá de un sorteo por ante Escribano Público, a efectuarse en las localidades donde se efectuó la inscripción; en el mismo acto se procederá al sorteo de beneficiarios suplentes, los cuales comprenderán un número no inferior al quince (15) por ciento del cupo asignado a cada zona.

8) Con una antelación no menor a quince (15) días a la fecha de los sorteos, el Comité de Administración a través del Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano, publicará en medios periodísticos el listado de postulantes que reúna las condiciones requeridas para la presente operatoria. Asimismo el resultado de cada sorteo será publicado en medios de prensa de difusión masiva de la zona correspondiente, como así también se notificará individualmente y en forma fehaciente a cada beneficiario.

9) El monto a asignar a cada postulante será otorgado por única vez, debiendo el beneficiario encuadrar su proyecto de vivienda dentro de los montos que estipule el

Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano para viviendas de dos (2) y tres (3) dormitorios o en su defecto, solicitar para obras de infraestructura de servicios, hasta un monto equivalente a la vivienda de dos (2) y tres (3) dormitorios, que ya tenga ejecutada en su parcela productiva, el cual no podrá exceder de los montos estipulados por el Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano para las viviendas de dos (2) y tres (3) dormitorios.

10) El Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano fijará los requisitos a reunir por los postulantes; normas de proyectos y plazos de ejecución; formas de devolución, plazos de amortización e interés aplicable a los préstamos.

<p>DECRETO XXV N° 327/95 ANEXO A</p> <p>TABLA DE ANTECEDENTES</p>	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
<p>Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original del Anexo del Decreto 327/1995</p>	

<p>DECRETO XXV N° 327/95 ANEXO A</p> <p>TABLA DE EQUIVALENCIAS</p>		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Anexo del Decreto 327/1995)	Observaciones
<p>La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Anexo del Decreto 327/1995</p>		

Observaciones Generales:

La presente Norma contiene remisiones externas

Se deja constancia de que la Honorable Legislatura deberá reemplazar la denominación del o de los organismos, que consta en los análisis académicos o en los textos definitivos de las normas analizadas, por la denominación del o de los organismos que resulten competentes con respecto al caso, al momento de celebrarse el acto de aprobación legislativa del Digesto Jurídico.

DECRETO XXV N° 1288/96
Reglamenta Ley XXV N° 10 (antes Ley 4157)

Artículo 1°.- Considérase comprendidos entre los recursos a que hace referencia el inc. h) artículo 2° de la Ley XXV N° 10 (antes Ley 4.157), los ingresos que en concepto de compensación de gastos perciba el Instituto provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano por los trámites que ante este organismo efectúen particulares, en el marco de lo regulado por la Ley Nacional 24.464.-

Artículo 2°.- El Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano, por Resolución de su Directorio, fijará los conceptos y montos de compensación de gastos a que hace referencia el artículo precedente los que ingresarán a la cuenta del Fondo Provincial de la Vivienda, de acuerdo a lo establecido por el inc. a) artículo 13 de la Ley Nacional 24.464.-

Artículo 3°.- La Comisión de Seguimiento Social estará integrada por los Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Salud, de Hacienda, Obras y Servicios Públicos y de Producción y Turismo o los organismos que lo hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma.-

Artículo 4°.- Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido ARCHIVASE.-

DECRETO XXV N° 1288/96

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original del Decreto 1288/1996	

DECRETO XXV N° 1288/96

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 1288/1996)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto 1288/1996		

Observaciones Generales:

La presente Norma contiene remisiones externas

Se deja constancia de que la Honorable Legislatura deberá reemplazar la denominación del o de los organismos, que consta en los análisis académicos o en los textos definitivos de las normas analizadas, por la denominación del o de los organismos que resulten competentes con respecto al caso, al momento de celebrarse el acto de aprobación legislativa del Digesto Jurídico.

DECRETO XI N° 185/09
Reglamenta LEY XI N° 35 (Antes Ley 5439)

Artículo 1°.- Adóptase el Anexo A, B, C, D, E, F y G del presente Decreto como reglamentación del Título I, Capítulo I y el Título XI Capítulo I del Libro Segundo de la LEY XI N° 35 (Antes Ley 5439) "Código Ambiental de la Provincia del Chubut".

Artículo 2°.- Será Autoridad de Aplicación del presente Decreto reglamentario el Ministerio de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable, o el organismo que en el futuro lo suceda en sus funciones.

Artículo 3°.- La Autoridad de Aplicación podrá dictar todas aquellas normas complementarias al presente Decreto que aseguren su aplicabilidad.

Artículo 4°.- El presente Decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable, y de Coordinación de Gabinete.

Artículo 5°.- Regístrese, comuníquese, notifíquese, dése al Boletín Oficial y cumplido, ARCHÍVESE.

ANEXO C

ABROGACION EXPRESA (108)

I-ADMINISTRATIVO

LEY I Nº 11 (antes Ley Nº 533)

Decreto Provincial 1393/72 Abrogado expresamente por Decreto Provincial 1573/74 Art 2

Decreto Provincial 2134/72 Abrogado expresamente por Decreto Provincial 42/80 Art: 3

Decreto Provincial 359/73 Abrogado expresamente por Decreto Provincial 97/74 Art: 1

Decreto Provincial 1573/74 Abrogado expresamente por Decreto Provincial 2196/75 Art: 2

Decreto Provincial 2196/75 Abrogado expresamente por Decreto Provincial 1520/76 Art: 2

Decreto Provincial 2064/77 Abrogado expresamente por Decreto Provincial 42/80 Art: 3

Decreto Provincial 3800/60 Abrogado expresamente por Decreto Provincial 1115/79.-

Decreto Provincial 25/79 Abrogado expresamente por Decreto Provincial 1115/79.

Decreto Provincial 1606/62 Abrogado expresamente por Decreto Provincial 1115/79.

Decreto Provincial 869/76 Abrogado expresamente por Decreto Provincial 42/80.-

Decreto Provincial 406/79 Abrogado expresamente por Decreto Provincial 42/80.

LEY I Nº 23 (antes Ley Nº 1068)

Decreto Provincial 56/74 Abrogado expresamente por Decreto Provincial 1059/84 Art: 42

Decreto Provincial 171/82 Abrogado expresamente por Decreto Provincial 1059/84 Art: 42

LEY I Nº 26 antes Ley Nº 1098

Decreto Provincial 908/74 Abrogado expresamente por Decreto Provincial 1748/79

Decreto Provincial 1230/81 Abrogado expresamente por Decreto Provincial 138/84 Art 22

Decreto Provincial 138/84 Abrogado expresamente por Decreto Provincial 577/89 Art 25

Decreto Provincial 577/89 Abrogado expresamente por Decreto Provincial 1801/91 Art 26

Decreto Provincial 1801/91 Abrogado expresamente por Decreto Provincial 1781/92 Art 26

LEY I Nº 74 antes Ley Nº 1987

Decreto Provincial 422/82 Abrogado expresamente por Decreto Provincial 439/82 Art 10

Decreto Provincial 370/90 Abrogado expresamente por Decreto Provincial 1375/91

Decreto Provincial 149/81 Abrogado expresamente por Decreto Provincial 81/82

LEY I Nº 104 antes Ley Nº 2665

Decreto Provincial 404/86 Abrogado expresamente por Decreto Provincial 439/82 Art 10

LEY I Nº 131 antes Ley Nº 3449

Decreto Provincial 2416/65 Abrogado expresamente por Decreto Provincial 337/91

LEY I Nº 142 antes Ley Nº 3545
Decreto Provincial 1240/91 Abrogado expresamente por Decreto Provincial 1504/91 Art 1
Decreto Provincial 642/92 Abrogado expresamente por Decreto Provincial 926/92
LEY I Nº 156 antes Ley Nº 3764
Decreto Provincial 156/02 Abrogado expresamente por Decreto Provincial 03/03 Art 10
LEY I Nº 177 antes Ley Nº 4160
Decreto Provincial 536/96 Abrogado expresamente por Decreto Provincial 1231/00 Art 2
LEY I Nº 254 antes Ley Nº 5025
Decreto Provincial 1237/03 Abrogado expresamente por Decreto Provincial 2064/04 Art 1
II-BANCARIO Y FINANCIERO
LEY II Nº 4 antes Ley Nº 982
Decreto Provincial 973/74 Abrogado expresamente por Decreto Provincial 1025/78 Art 9
LEY II Nº 14 antes Ley Nº 3544
Decreto Provincial 657/91 Abrogado expresamente por Decreto Provincial 1395/91 Art 4
LEY II Nº 29 antes Ley Nº 4222
Decreto Provincial 490/00 Abrogado expresamente por Decreto Provincial 1230/00 Art 3
Decreto Provincial 1071/96 Abrogado expresamente por Decreto Provincial 1230/00 Art 3
Decreto Provincial 216/96 Abrogado expresamente por Decreto Provincial 1230/00 Art 3
LEY II Nº 76 antes Ley Nº 5447
Decreto Provincial 2003/61 Abrogado expresamente por Decreto Provincial 777/06 Art 3
Decreto Provincial 703/73 Abrogado expresamente por Decreto Provincial 777/06 Art 3
Decreto Provincial 402/78 Abrogado expresamente por Decreto Provincial 777/06 Art 3
Decreto Provincial 709/08 Abrogado expresamente por Decreto Provincial 777/06 Art 3
Decreto Provincial 1181/81 Abrogado expresamente por Decreto Provincial 777/06 Art 3
Decreto Provincial 333/83 Abrogado expresamente por Decreto Provincial 777/06 Art 3
Decreto Provincial 1071/84 Abrogado expresamente por Decreto Provincial 777/06 Art 3
Decreto Provincial 1246/91 Abrogado expresamente por Decreto Provincial 777/06 Art 3
Decreto Provincial 629/93 Abrogado expresamente por Decreto Provincial 777/06 Art 3
Decreto Provincial 666/93 Abrogado expresamente por Decreto Provincial 777/06 Art 3
Decreto Provincial 1240/93 Abrogado expresamente por Decreto Provincial 777/06 Art 3
Decreto Provincial 1253/95 Abrogado expresamente por Decreto Provincial 777/06 Art 3
Decreto Provincial 441/98 Abrogado expresamente por Decreto Provincial 777/06 Art 3
Decreto Provincial 1600/99 Abrogado expresamente por Decreto Provincial 777/06 Art 3
Decreto Provincial 602/02 Abrogado expresamente por Decreto Provincial 777/06 Art 3
Decreto Provincial 1105/02 Abrogado expresamente por Decreto Provincial 777/06 Art 3
Decreto Provincial 1147/02 Abrogado expresamente por Decreto Provincial 777/06 Art 3
Decreto Provincial 1310/02 Abrogado expresamente por Decreto Provincial 777/06 Art 3
Decreto Provincial 1374/03 Abrogado expresamente por Decreto Provincial 777/06 Art 3

Decreto Provincial 894/04 Abrogado expresamente por Decreto Provincial 777/06 Art 3
Decreto Provincial 1921/05 Abrogado expresamente por Decreto Provincial 777/06 Art 3
<i>VII-ECONOMICO</i>
Ley VII N° 4 antes Ley N° 842
Decreto Provincial 1475/71 Abrogado expresamente por Decreto Provincial 839/78 Art 29
Decreto Provincial 2044/71 Abrogado expresamente por Decreto Provincial 839/78 Art 29
Decreto Provincial 2043/71 Abrogado expresamente por Decreto Provincial 839/78 Art 29
Decreto Provincial 2943/71 Abrogado expresamente por Decreto Provincial 839/78 Art 29
Decreto Provincial 94/72 Abrogado expresamente por Decreto Provincial 839/78 Art 29
Decreto Provincial 1706/72 Abrogado expresamente por Decreto Provincial 839/78 Art 29
Decreto Provincial 2145/72 Abrogado expresamente por Decreto Provincial 839/78 Art 29
Decreto Provincial 839/78 Abrogado expresamente por Decreto Provincial 1066/83 Art 30
Decreto Provincial 839/78 Abrogado expresamente por Decreto Provincial 924/91 Art 8
Decreto Provincial 430/79 Abrogado expresamente por Decreto Provincial 1066/83 Art 30
Decreto Provincial 1364/81 Abrogado expresamente por Decreto Provincial 1066/83 Art 30
Decreto Provincial 108/82 Abrogado expresamente por Decreto Provincial 1066/83 Art 30
Decreto Provincial 924/91 Abrogado expresamente por Decreto Provincial 1553/93 Art 1
Decreto Provincial 1727/91 Abrogado expresamente por Decreto Provincial 1553/93
<i>VIII- EDUCACION</i>
LEY VIII N° 20 antes Ley N° 1820
Decreto Provincial 831/82 Abrogado expresamente por Decreto Provincial 1521/82
Decreto Provincial 1521/82 Abrogado expresamente por Decreto Provincial 349/90
<i>IX- INDUSTRIAL Y PRODUCCION</i>
Ley IX N° 6 antes Ley N° 826
Decreto Provincial 1358/84 Abrogado expresamente por Decreto Provincial 491/84
Decreto Provincial 350/83 Abrogado expresamente por Decreto Provincial 491/88
Decreto Provincial 1250/81 Abrogado expresamente por Decreto Provincial 491/88
Decreto Provincial 2215/74 Abrogado expresamente por Decreto Provincial 491/88
Decreto Provincial 3164/72 Abrogado expresamente por Decreto Provincial 491/88
Ley IX N° 8 antes Ley N° 1165
Decreto Provincial 1284/74 Abrogado expresamente por Decreto Provincial 1173/77 Art 1
Ley IX N° 16 antes Ley N° 2341
Decreto Provincial 1538/82 Abrogado expresamente por Decreto Provincial 1616/84
Decreto Provincial 46/83 Abrogado expresamente por Decreto Provincial 1616/84
Ley IX N° 29 antes Ley N° 3780
Decreto Provincial 208/93 Abrogado expresamente por Decreto Provincial 1264/01 Art 2
Decreto Provincial 1159/94 Abrogado expresamente por Decreto Provincial 1264/01 Art 2

Ley IX N° 35 antes Ley N° 3998

Decreto Provincial 1147/94 Abrogado expresamente por Decreto Provincial 1433/01 Art 2

Decreto Provincial 1433/01 Abrogado expresamente por Decreto Provincial 2145/03 Art 21

Ley IX N° 42 antes Ley N° 4459

Decreto Provincial 311/01 Abrogado expresamente por Decreto Provincial 1224/07

Ley IX N° 53 antes Ley N° 5226

Decreto Provincial 70/05 Abrogado expresamente por Decreto Provincial 1114/06 Art 2

X - LABORAL**LEY X N° 3 antes Ley N° 989**

Decreto Provincial 1108/76 Abrogado expresamente por Decreto Provincial 824/87

LEY X N° 12 antes Ley N° 2668

Decreto Provincial 1543/86 Abrogado expresamente por Decreto Provincial 1863/91

LEY X N° 18 antes Ley N° 3447

Decreto Provincial 422/90 Abrogado expresamente por Decreto Provincial 177/94 Art 12

Decreto Provincial 1328/01 Abrogado expresamente por Decreto Provincial 943/03

XVII - RECURSOS NATURALES**Ley XVII N° 1 antes Ley N° 26**

Decreto Provincial 5174/65 Abrogado expresamente por Decreto Provincial 237/71

Decreto Provincial 5432/65 Abrogado expresamente por Ley 939

Ley XVII N° 2 antes Ley N° 124

Decreto Provincial 2271/61 Abrogado expresamente por Decreto Provincial 3371/61 Art 10

Decreto Provincial 2582/61 Abrogado expresamente por Decreto Provincial 712/04

Decreto Provincial 904/81 Abrogado expresamente por Decreto Provincial 712/04 Art 12

Decreto Provincial 938/84 Abrogado expresamente por Decreto Provincial 1956/91 Art 34

Decreto Provincial 1956/91 Abrogado expresamente por Decreto Provincial 764/04 Art 1

Ley XVII N° 6 antes Ley N° 939

Decreto Provincial 2793/72 Abrogado expresamente por Decreto Provincial 759/81 Art 40

Ley XVII N° 24 antes Ley N° 2576

Decreto Provincial 1783/85 Abrogado expresamente por Decreto Provincial 1187/89 Art 34

XIX- SEGURIDAD PÚBLICA

LEY XIX N° 2 antes Ley N° 286
Decreto Provincial 209/63 Abrogado expresamente por Decreto Provincial 5851/65 Art 2
Decreto Provincial 5851/65 Abrogado expresamente por Decreto Provincial 1568/82 Art 2
LEY XIX N° 4 antes Ley N° 769
Decreto Provincial 2202/69 Abrogado expresamente por Decreto Provincial 467/75
LEY XIX N° 5 antes Ley N° 815
Decreto Provincial 4770/67 Abrogado expresamente por Decreto Provincial 1205/82
Decreto Provincial 802/77 Abrogado expresamente por Decreto Provincial 1568/82
Decreto Provincial 474/71 Abrogado expresamente por Decreto Provincial 1568/82
Decreto Provincial 5851/62 Abrogado expresamente por Decreto Provincial 1568/82
LEY XIX N° 8 antes Ley N° 1561
Decreto Provincial 2275/77 Abrogado expresamente por Decreto Provincial 1899/81
Decreto Provincial 126/78 Abrogado expresamente por Decreto Provincial 1899/81
<i>XXIV - TRIBUTARIO</i>
Ley XXIV N° 38 antes Ley N° 5450
Decreto Provincial 129/84 Abrogado expresamente por Decreto Provincial 637/84
Decreto Provincial 1327/91 Abrogado expresamente por Decreto Provincial 637/84

NECESIDAD DE ABROGACION EXPRESA (25)

<i>I-ADMINISTRATIVO</i>
LEY I N° 11 antes Ley N° 533
Decreto Provincial 1520/76 Abrogado implícitamente por Decreto Provincial 42/80
Decreto Provincial 2063/77 Abrogado implícitamente por Ley 1911
Decreto Provincial 1046/85 Abrogado implícitamente por Decreto Provincial 711/02 Art 2
Decreto Provincial 1235/85 Abrogado implícitamente por Ley 4882
LEY I N° 14 antes Ley N° 724
Decreto Provincial 1703/68 Abrogado implícitamente por Ley 3110
LEY I N° 27 antes Ley N° 1117
Decreto Provincial 75/75 Abrogado implícitamente por Ley 4160

LEY I N° 49 antes Ley N° 1805

Decreto Provincial 673/80 Abrogado implícitamente por Ley 3110

LEY I N° 74 antes Ley N° 1987

Decreto Provincial 439/82 Abrogado implícitamente por Decreto Provincial 737/87

Decreto Provincial 396/84 Abrogado implícitamente por Ley 4816

Decreto Provincial 381/86 Abrogado implícitamente por Ley 5448

LEY I N° 105 antes Ley N° 2672

Decreto Provincial 1778/87 Abrogado implícitamente por Ley 3470

Decreto Provincial 579/90 Abrogado implícitamente por Ley 5210 Art 21

LEY I N° 117 antes Ley N° 3212

Decreto Provincial 640/89 Abrogado implícitamente por Decreto Provincial 952/01

Decreto Provincial 991/03 Abrogado implícitamente por Ley 5358

II-BANCARIO Y FINANCIERO**LEY II N° 7 antes Ley N° 2389**

Decreto Provincial 112/04 Abrogado implícitamente por Decreto Provincial 2277/05

Decreto Provincial 45/03 Abrogado implícitamente por Decreto Provincial 112/04

Decreto Provincial 277/90 Abrogado implícitamente por Decreto Provincial 91/92

Decreto Provincial 91/92 Abrogado implícitamente por Decreto Provincial 54/97

VII-ECONOMICO**Ley VII N° 4 antes Ley N° 842**

Decreto Provincial 1203/73 Abrogado implícitamente por Decreto Provincial 839/78

Decreto Provincial 1022/79 Abrogado implícitamente por Ley 3420

Decreto Provincial 1133/79 Abrogado implícitamente por Decreto Provincial 1305/99

Decreto Provincial 1066/83 Abrogado implícitamente por Decreto Provincial 1305/99

X - LABORAL**LEY X N° 3 antes Ley N° 989**

Decreto Provincial 1319/83 Abrogado implícitamente por Decreto Provincial 133/08

XVII - RECURSOS NATURALES

Ley XVII N° 2 antes Ley N° 124
Decreto Provincial 973/60 Abrogado implícitamente por Decreto Provincial 3086/64
<i>XIX- SEGURIDAD PÚBLICA</i>
LEY XIX N° 1 antes Ley N° 150
Decreto Provincial 615/61 Abrogado implícitamente por Decreto Provincial 796/64

CADUCIDAD POR OBJETO CUMPLIDO (225)

<i>I-ADMINISTRATIVO</i>
LEY I N° 11 (antes Ley N° 533)
Decreto Provincial 1032/69 caducidad por objeto cumplido .-
Decreto Provincial 1109/82 caducidad por objeto cumplido .-
Decreto Provincial 858/96 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 1115/79
Decreto Provincial 444/82 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 1115/79
Decreto Provincial 1349/85 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 1115/79
Decreto Provincial 1242/85 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 1115/79
Decreto Provincial 694/04 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 1115/79
Decreto Provincial 392/04 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 1115/79
Decreto Provincial 1466/93 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 1115/79
Decreto Provincial 1242/85 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 1115/79
Decreto Provincial 33/07 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 42/80
Decreto Provincial 1869/04 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 42/80
Decreto Provincial 1034/06 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 42/80
Decreto Provincial 512/82 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 42/80
Decreto Provincial 763/85 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 42/80
Decreto Provincial 714/83 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 42/80
Decreto Provincial 926/81 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 42/80
Decreto Provincial 890/81 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 42/80
Decreto Provincial 1190/86 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 42/80
Decreto Provincial 1109/82 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 42/80
LEY I N° 23 (antes Ley N° 1068)
Decreto Provincial 499/93 caducidad por objeto cumplido .-
Decreto Provincial 1328/95 caducidad por objeto cumplido .-

Decreto Provincial 675/05 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 1059/84
LEY I Nº 26 antes Ley Nº 1098
Decreto Provincial 92/94 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 1632/91
Decreto Provincial 1633/95 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 1632/91
Decreto Provincial 634/93 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 1781/92
Decreto Provincial 134 A/99 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 1781/92
Decreto Provincial 134/01 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 1781/92
Decreto Provincial 92/94 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 1781/92
LEY I Nº 74 antes Ley Nº 1987
Decreto Provincial 261/86 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 1330/81
Decreto Provincial 496/83 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 1330/81
Decreto Provincial 1195/82 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 1330/81
Decreto Provincial 509/84 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 1330/81
Decreto Provincial 370/90 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 1330/81
Decreto Provincial 1114/85 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 1330/81
Decreto Provincial 150/86 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 1330/81
Decreto Provincial 327/87 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 1330/81
Decreto Provincial 504/83 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 1330/81
Decreto Provincial 797/84 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 1330/81
Decreto Provincial 712/82 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 1330/81
Decreto Provincial 1375/91 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 1330/81
Decreto Provincial 1852/85 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 1330/81
Decreto Provincial 1127/82 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 1330/81
Decreto Provincial 208/86 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 1330/81
Decreto Provincial 858/03 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 1330/81
Decreto Provincial 713/82 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 1330/81
Decreto Provincial 1172/82 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 1330/81
Decreto Provincial 1553/85 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 1330/81
Decreto Provincial 148/87 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 1330/81
Decreto Provincial 1533/82 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 1330/81
Decreto Provincial 1487/82 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 1330/81
Decreto Provincial 1450/84 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 1330/81

Decreto Provincial 706/86 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 1330/81
Decreto Provincial 1334/82 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 1330/81
Decreto Provincial 1357/82 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 1330/81
Decreto Provincial 1364/82 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 1330/81
Decreto Provincial 329/91 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 1330/81
Decreto Provincial 680/89 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 1330/81
Decreto Provincial 767/83 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 1330/81
Decreto Provincial 511/96 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 1330/81
Decreto Provincial 607/82 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 1330/81
Decreto Provincial 1190/90 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 1330/81
Decreto Provincial 1334/82 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 1330/81
Decreto Provincial 155/83 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 1330/81
Decreto Provincial 1407/83 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 1330/81
Decreto Provincial 588/84 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 1330/81
Decreto Provincial 1853/85 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 1330/81
Decreto Provincial 499/83 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 81/82
Decreto Provincial 1083/91 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 81/82
Decreto Provincial 748/91 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 81/82
Decreto Provincial 02/83 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 81/82
Decreto Provincial 2179/03 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 181/02
Decreto Provincial 744/06 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 181/02
Decreto Provincial 584/06 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 181/02
LEY I Nº 86 antes Ley Nº 2275
Decreto Provincial 745/84 caducidad por objeto cumplido .-.
LEY I Nº 92 antes Ley Nº 2410
Decreto Provincial 878/07 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 297/85
Decreto Provincial 1349/98 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 297/85
Decreto Provincial 1378/85 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 297/85
LEY I Nº 105 antes Ley Nº 2672
Decreto Provincial 843/87 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 775/86
Decreto Provincial 543/00 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 325/90
LEY I Nº 127 antes Ley Nº 3380
Decreto Provincial 1458/91 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 1392/89
LEY I Nº 156 antes Ley Nº 3764
Decreto Provincial 156/00 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 486/93

Decreto Provincial 03/03 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 486/93
LEY I Nº 168 antes Ley Nº 3941
Decreto Provincial 1543/95 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 1248/95
LEY I Nº 194 antes Ley Nº 4334
Decreto Provincial 142/01 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 960/99
Decreto Provincial 1201/99 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 960/99
LEY I Nº 254 antes Ley Nº 5025
Decreto Provincial 488/06 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 2064/04
Decreto Provincial 449/07 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 2064/04
<i>II-BANCARIO Y FINANCIERO</i>
LEY II Nº 7 antes Ley Nº 2389
Decreto Provincial 1450/91 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 321/91
Decreto Provincial 1633/95 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 1679/91
LEY II Nº 12 antes Ley Nº 3435
Decreto Provincial 226/90 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 1938/89
LEY II Nº 14 antes Ley Nº 3544
Decreto Provincial 1308/91 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 407/91
Decreto Provincial 1780/91 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 1395/91
Decreto Provincial 865/93 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 1395/91
LEY II Nº 18 antes Ley Nº 3798
Decreto Provincial 15/96 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 571/93
LEY II Nº 20 antes Ley Nº 3851
Decreto Provincial 1003/93 caducidad por objeto cumplido .-
LEY II Nº 21 antes Ley Nº 3885
Decreto Provincial 1003/93 caducidad por objeto cumplido .-
Decreto Provincial 1495/93 caducidad por objeto cumplido .-
LEY II Nº 22 antes Ley Nº 3896
Decreto Provincial 169/94 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial

1747/93
Decreto Provincial 1425/94 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 1747/93
Decreto Provincial 103/03 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 1747/93
Decreto Provincial 1358/95 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 1747/93
LEY II Nº 63 antes Ley Nº 5230
Decreto Provincial 1860/04 caducidad por objeto cumplido .-.
LEY II Nº 64 antes Ley Nº 5257
Decreto Provincial 691/05 caducidad por objeto cumplido .-.
LEY II Nº 76 antes Ley Nº 5447
Decreto Provincial 663/07 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 777/06
<i>III-CIVIL</i>
LEY III Nº 23 antes Ley Nº 4685
Decreto Provincial 290/02 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 1893/01
<i>IV-COMERCIAL</i>
Ley IV Nº 6 antes Ley 3755
Decreto Provincial 1902/92 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 209/93
Decreto Provincial 213/96 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 209/93
<i>V-CONSTITUCIONAL</i>
LEY V Nº 52 antes Ley Nº 3247
Decreto Provincial 264/89 caducidad por objeto cumplido .-.
<i>VII-ECONOMICO</i>
Ley VII Nº 4 antes Ley Nº 842
Decreto Provincial 582/80 caducidad por objeto cumplido .-
Decreto Provincial 1227/00 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 1335/99

Ley VII N° 9 antes Ley N° 1698

Decreto Provincial 1165/79 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 575/79

Ley VII N° 22 antes Ley N° 4219

Decreto Provincial 1545/06 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 896/98

Ley VII N° 36 antes Ley N° 5103

Decreto Provincial 990/04 caducidad por objeto cumplido .-.

VIII- EDUCACION**LEY VIII N° 8 antes Ley N° 590**

Decreto Provincial 624/79 caducidad por objeto cumplido .-.

LEY VIII N° 20 antes Ley N° 1820

Decreto Provincial 400/84 caducidad por objeto cumplido .-.

Decreto Provincial 264/88 caducidad por objeto cumplido .-.

Decreto Provincial 932/90 caducidad por objeto cumplido .-

Decreto Provincial 105/01 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 839/80

Decreto Provincial 668/03 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 839/80

Decreto Provincial 1348/89 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 839/80

Decreto Provincial 2013/92 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 839/80

Decreto Provincial 871/89 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 839/80

Decreto Provincial 57/98 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 839/80

Decreto Provincial 1485/89 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 839/80

Decreto Provincial 82/87 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 839/80

Decreto Provincial 958/83 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 839/80

Decreto Provincial 232/91 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 839/80

Decreto Provincial 1677/02 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 839/80

Decreto Provincial 918/93 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 839/80

Decreto Provincial 834/84 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 839/80

Decreto Provincial 1364/00 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 839/80

Decreto Provincial 571/89 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 839/80

Decreto Provincial 232/91 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 839/80

Decreto Provincial 1444/81 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 839/80

Decreto Provincial 1155/00 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 839/80

Decreto Provincial 932/90 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 839/80

Decreto Provincial 1921/85 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 839/80

Decreto Provincial 871/89 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 839/80

Decreto Provincial 72/82 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 839/80

Decreto Provincial 1530/87 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 839/80
Decreto Provincial 129/89 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 839/80
Decreto Provincial 1785/85 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 839/80
LEY VIII Nº 24 antes Ley Nº 2121
Decreto Provincial 217/97 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 1531/83
LEY VIII Nº 25 antes Ley Nº 2152
Decreto Provincial 232/91 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 1237/83
Decreto Provincial 95/85 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 1237/83
Decreto Provincial 1615/93 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 1237/83
Decreto Provincial 1890/91 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 1237/83
Decreto Provincial 98/85 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 1237/83
LEY VIII Nº 37 antes Ley Nº 2673
Decreto Provincial 140/99 caducidad por objeto cumplido .-.
Decreto Provincial 1530/87 caducidad por objeto cumplido .-.
LEY VIII Nº 38 antes Ley Nº 2793
Decreto Provincial 140/99 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 304/87
Decreto Provincial 888/87 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 304/87
Decreto Provincial 1502/92 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 304/87
Decreto Provincial 1730/92 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 304/87
Decreto Provincial 871/89 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 304/87
LEY VIII Nº 56 antes Ley Nº 3845
Decreto Provincial 788/05 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 380/05
Decreto Provincial 262/07 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 380/05
<i>IX- INDUSTRIAL Y PRODUCCION</i>
Ley IX Nº 4 antes Ley Nº 528
Decreto Provincial 264/70 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 1044/65
Decreto Provincial 1893/65 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 1044/65
Decreto Provincial 1303/78 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 1044/65
Ley IX Nº 28 antes Ley Nº 3779
Decreto Provincial 1270/93 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 153/93
Ley IX Nº 29 antes Ley Nº 3780 - Abrogada por ley IX-75
Decreto Provincial 12/93 caducidad por objeto cumplido .-.
Decreto Provincial 1276/94 caducidad por objeto cumplido .-.

Ley IX N° 33 antes Ley N° 3944

Decreto Provincial 1300/94 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 284/95

Decreto Provincial 634/97 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 284/95

Decreto Provincial 1273/02 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 284/95

Decreto Provincial 1710/96 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 284/95

Ley IX N° 36 antes Ley N° 4009

Decreto Provincial 1203/97 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 724/97

Ley IX N° 40 antes Ley N° 4389

Decreto Provincial 1247/98 caducidad por objeto cumplido .-.

X - LABORAL**LEY X N° 2 antes Ley N° 532**

Decreto Provincial 1368/89 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 737/88

LEY X N° 3 antes Ley N° 989

Decreto Provincial 1212/87 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 1319/83

Decreto Provincial 1195/84 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 1319/83

Decreto Provincial 449/91 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 1319/83

LEY X N° 12 antes Ley N° 2668

Decreto Provincial 2078/03 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 1435/93

Decreto Provincial 1517/94 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 1435/93

LEY X N° 15 antes Ley N° 3270

Decreto Provincial 1270/89 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 911/89

XI - MEDIO AMBIENTE Y ECOLOGIA**Ley XI N° 4 antes Ley N° 2381**

Decreto Provincial 833/95 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 916/86

Decreto Provincial 1127/91 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 916/86

Ley XI N° 20 antes Ley N° 4722

Decreto Provincial 222/04 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 943/03

Ley XI N° 22 antes Ley N° 4793
Decreto Provincial 1511/03 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 1222/03
Ley XI N° 44 antes Ley N° 5714
Decreto Provincial 1301/09 caducidad por objeto cumplido.-. modifica Decreto Provincial 167/08
Decreto Provincial 530/11 caducidad por objeto cumplido.-. modifica Decreto Provincial 167/08
<i>XVII - RECURSOS NATURALES</i>
Ley XVII N° 6 antes Ley N° 939
Decreto Provincial 877/81 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 759/81
Ley XVII N° 39 antes Ley N° 3425
Decreto Provincial 1486/93 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 155/90
Ley XVII N° 52 antes Ley N° 4100
Decreto Provincial 33/96 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 1824/95
Ley XVII N° 53 antes Ley N° 4148
Decreto Provincial 1213/00 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 216/98
Ley XVII N° 77 antes Ley N° 5276
Decreto Provincial 1182/04 caducidad por objeto cumplido .-
<i>XVIII- SEGURIDAD SOCIAL</i>
LEY XVIII N° 12 antes Ley N° 1404
Decreto Provincial 44/78 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 337/77
LEY XVIII N° 27 antes Ley N° 3375
Decreto Provincial 271/91 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 1232/89
LEY XVIII N° 35 antes Ley N° 4503
Decreto Provincial 1038/02 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 1249/99
LEY XVIII N° 47 antes Ley N° 5465
Decreto Provincial 1201/06 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 577/06
<i>XIX- SEGURIDAD PÚBLICA</i>

LEY XIX Nº 1 antes Ley Nº 150
Decreto Provincial 189/81 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 47/78
Decreto Provincial 1035/79 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 47/78
LEY XIX Nº 4 antes Ley Nº 769
Decreto Provincial 1460/91 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 467/75
Decreto Provincial 683/96 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 467/75
Decreto Provincial 1121/88 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 467/75
Decreto Provincial 1575/04 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 467/75
Decreto Provincial 177/90 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 467/75
Decreto Provincial 1067/95 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 467/75
Decreto Provincial 975/83 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 467/75
Decreto Provincial 683/96 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 467/75
Decreto Provincial 1280/89 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 467/75
Decreto Provincial 397/88 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 467/75
Decreto Provincial caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 467/75 1923/03
Decreto Provincial 2168/05 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 467/75
Decreto Provincial 1268/75 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 467/75
Decreto Provincial 1186/96 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 467/75
LEY XIX Nº 5 antes Ley Nº 815
Decreto Provincial 343/90 caducidad por objeto cumplido .-
Decreto Provincial 08/79 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 1927/73
Decreto Provincial 1315/87 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 1927/73
Decreto Provincial 18/88 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 1927/73
Decreto Provincial 1320/75 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 1927/73
Decreto Provincial 1574/76 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 1927/73
Decreto Provincial 968/74 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 1927/73
Decreto Provincial 73/00 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 1205/82
Decreto Provincial 70/95 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 1492/82

LEY XIX N° 6 antes Ley N° 1271
Decreto Provincial 977/76 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 1321/75
LEY XIX N° 8 antes Ley N° 1561
Decreto Provincial 1864/86 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 2427/77
<i>XXIV - TRIBUTARIO</i>
Ley XXIV N° 17 antes Ley N° 2409
Decreto Provincial 1715/91 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 71/85
Decreto Provincial 78/05 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 71/85
Decreto Provincial 157/05 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 71/85
Ley XXIV N° 37 antes Ley N° 5133
Decreto Provincial 744/04 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 539/04
Ley XXIV N° 41 antes Ley N° 5460
Decreto Provincial 700/06 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 266/06
Decreto Provincial 849/07 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 266/06
<i>XXV - VIVIENDA</i>
Ley XXV N° 7 antes Ley N° 1585
Decreto Provincial 987/79 caducidad por objeto cumplido .-.

CADUCIDAD POR VENCIMIENTO DE PLAZO ⁽⁴⁾

<i>II-BANCARIO Y FINANCIERO</i>
LEY II N° 21 antes Ley N° 3885
Decreto Provincial 1236/95 caducidad por vencimiento de plazo

LEY II N° 57 antes Ley N° 4815

Decreto Provincial 92/02 caducidad por vencimiento de plazo

VII-ECONOMICO

Ley VII N° 4 antes Ley N° 842

Decreto Provincial 1924/72 caducidad por vencimiento de plazo

IX- INDUSTRIAL Y PRODUCCION

Ley IX N° 4 antes Ley N° 528

Decreto Provincial 09/73 caducidad por vencimiento de plazo

ANEXO D

NECESIDAD DE ABROGACION EXPRESA (25)

I-ADMINISTRATIVO

LEY I Nº 11 antes Ley Nº 533

Decreto Provincial 1520/76 Abrogado implícitamente por Decreto Provincial 42/80

Decreto Provincial 2063/77 Abrogado implícitamente por Ley 1911

Decreto Provincial 1046/85 Abrogado implícitamente por Decreto Provincial 711/02 Art 2

Decreto Provincial 1235/85 Abrogado implícitamente por Ley 4882

LEY I Nº 14 antes Ley Nº 724

Decreto Provincial 1703/68 Abrogado implícitamente por Ley 3110

LEY I Nº 27 antes Ley Nº 1117

Decreto Provincial 75/75 Abrogado implícitamente por Ley 4160

LEY I Nº 49 antes Ley Nº 1805

Decreto Provincial 673/80 Abrogado implícitamente por Ley 3110

LEY I Nº 74 antes Ley Nº 1987

Decreto Provincial 439/82 Abrogado implícitamente por Decreto Provincial 737/87

Decreto Provincial 396/84 Abrogado implícitamente por Ley 4816

Decreto Provincial 381/86 Abrogado implícitamente por Ley 5448

LEY I Nº 105 antes Ley Nº 2672

Decreto Provincial 1778/87 Abrogado implícitamente por Ley 3470

Decreto Provincial 579/90 Abrogado implícitamente por Ley 5210 Art 21

LEY I Nº 117 antes Ley Nº 3212

Decreto Provincial 640/89 Abrogado implícitamente por Decreto Provincial 952/01

Decreto Provincial 991/03 Abrogado implícitamente por Ley 5358

II-BANCARIO Y FINANCIERO

LEY II Nº 7 antes Ley Nº 2389
Decreto Provincial 112/04 Abrogado implícitamente por Decreto Provincial 2277/05
Decreto Provincial 45/03 Abrogado implícitamente por Decreto Provincial 112/04
Decreto Provincial 277/90 Abrogado implícitamente por Decreto Provincial 91/92
Decreto Provincial 91/92 Abrogado implícitamente por Decreto Provincial 54/97
<u>VII-ECONOMICO</u>
Ley VII Nº 4 antes Ley Nº 842
Decreto Provincial 1203/73 Abrogado implícitamente por Decreto Provincial 839/78
Decreto Provincial 1022/79 Abrogado implícitamente por Ley 3420
Decreto Provincial 1133/79 Abrogado implícitamente por Decreto Provincial 1305/99
Decreto Provincial 1066/83 Abrogado implícitamente por Decreto Provincial 1305/99
<u>X - LABORAL</u>
LEY X Nº 3 antes Ley Nº 989
Decreto Provincial 1319/83 Abrogado implícitamente por Decreto Provincial 133/08
<u>XVII - RECURSOS NATURALES</u>
Ley XVII Nº 2 antes Ley Nº 124
Decreto Provincial 973/60 Abrogado implícitamente por Decreto Provincial 3086/64
<u>XIX- SEGURIDAD PÚBLICA</u>
LEY XIX Nº 1 antes Ley Nº 150
Decreto Provincial 615/61 Abrogado implícitamente por Decreto Provincial 796/64

CADUCIDAD POR OBJETO CUMPLIDO (226)

<u>I-ADMINISTRATIVO</u>
LEY I Nº 11 (antes Ley Nº 533)
Decreto Provincial 1032/69 caducidad por objeto cumplido .-
Decreto Provincial 1109/82 caducidad por objeto cumplido .-

Decreto Provincial 858/96 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 1115/79
Decreto Provincial 444/82 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 1115/79
Decreto Provincial 1349/85 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 1115/79
Decreto Provincial 1242/85 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 1115/79
Decreto Provincial 694/04 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 1115/79
Decreto Provincial 392/04 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 1115/79
Decreto Provincial 1466/93 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 1115/79
Decreto Provincial 1242/85 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 1115/79
Decreto Provincial 33/07 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 42/80
Decreto Provincial 1869/04 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 42/80
Decreto Provincial 1034/06 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 42/80
Decreto Provincial 512/82 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 42/80
Decreto Provincial 763/85 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 42/80
Decreto Provincial 714/83 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 42/80
Decreto Provincial 926/81 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 42/80
Decreto Provincial 890/81 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 42/80
Decreto Provincial 1190/86 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 42/80
Decreto Provincial 1109/82 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 42/80
LEY I Nº 23 (antes Ley Nº 1068)
Decreto Provincial 499/93 caducidad por objeto cumplido .-.
Decreto Provincial 1328/95 caducidad por objeto cumplido .-.
Decreto Provincial 675/05 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 1059/84
LEY I Nº 26 antes Ley Nº 1098
Decreto Provincial 92/94 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 1632/91
Decreto Provincial 1633/95 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 1632/91
Decreto Provincial 634/93 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 1781/92
Decreto Provincial 134 A/99 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 1781/92
Decreto Provincial 134/01 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 1781/92
Decreto Provincial 92/94 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 1781/92
LEY I Nº 74 antes Ley Nº 1987
Decreto Provincial 261/86 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 1330/81
Decreto Provincial 496/83 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 1330/81
Decreto Provincial 1195/82 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 1330/81
Decreto Provincial 509/84 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 1330/81
Decreto Provincial 370/90 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 1330/81
Decreto Provincial 1114/85 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 1330/81
Decreto Provincial 150/86 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 1330/81

Decreto Provincial 327/87 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 1330/81
Decreto Provincial 504/83 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 1330/81
Decreto Provincial 797/84 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 1330/81
Decreto Provincial 712/82 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 1330/81
Decreto Provincial 1375/91 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 1330/81
Decreto Provincial 1852/85 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 1330/81
Decreto Provincial 1127/82 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 1330/81
Decreto Provincial 208/86 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 1330/81
Decreto Provincial 858/03 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 1330/81
Decreto Provincial 713/82 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 1330/81
Decreto Provincial 1172/82 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 1330/81
Decreto Provincial 1553/85 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 1330/81
Decreto Provincial 148/87 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 1330/81
Decreto Provincial 1533/82 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 1330/81
Decreto Provincial 1487/82 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 1330/81
Decreto Provincial 1450/84 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 1330/81
Decreto Provincial 706/86 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 1330/81
Decreto Provincial 1334/82 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 1330/81
Decreto Provincial 1357/82 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 1330/81
Decreto Provincial 1364/82 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 1330/81
Decreto Provincial 329/91 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 1330/81
Decreto Provincial 680/89 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 1330/81
Decreto Provincial 767/83 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 1330/81
Decreto Provincial 511/96 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 1330/81
Decreto Provincial 607/82 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 1330/81
Decreto Provincial 1190/90 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 1330/81
Decreto Provincial 1334/82 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 1330/81
Decreto Provincial 155/83 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 1330/81
Decreto Provincial 1407/83 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 1330/81
Decreto Provincial 588/84 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 1330/81
Decreto Provincial 1853/85 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 1330/81
Decreto Provincial 499/83 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 81/82
Decreto Provincial 1083/91 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 81/82

Decreto Provincial 748/91 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 81/82
Decreto Provincial 02/83 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 81/82
Decreto Provincial 2179/03 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 181/02
Decreto Provincial 744/06 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 181/02
Decreto Provincial 584/06 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 181/02
LEY I Nº 86 antes Ley Nº 2275
Decreto Provincial 745/84 caducidad por objeto cumplido .-.
LEY I Nº 92 antes Ley Nº 2410
Decreto Provincial 878/07 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 297/85
Decreto Provincial 1349/98 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 297/85
Decreto Provincial 1378/85 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 297/85
LEY I Nº 105 antes Ley Nº 2672
Decreto Provincial 843/87 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 775/86
Decreto Provincial 543/00 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 325/90
LEY I Nº 127 antes Ley Nº 3380
Decreto Provincial 1458/91 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 1392/89
LEY I Nº 156 antes Ley Nº 3764
Decreto Provincial 156/00 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 486/93
Decreto Provincial 03/03 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 486/93
LEY I Nº 168 antes Ley Nº 3941
Decreto Provincial 1543/95 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 1248/95
LEY I Nº 194 antes Ley Nº 4334
Decreto Provincial 142/01 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 960/99
Decreto Provincial 1201/99 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 960/99
LEY I Nº 254 antes Ley Nº 5025
Decreto Provincial 488/06 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 2064/04
Decreto Provincial 449/07 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 2064/04
<i>II-BANCARIO Y FINANCIERO</i>
LEY II Nº 7 antes Ley Nº 2389
Decreto Provincial 1450/91 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 321/91
Decreto Provincial 1633/95 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 1679/91

LEY II Nº 12 antes Ley Nº 3435

Decreto Provincial 226/90 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 1938/89

LEY II Nº 14 antes Ley Nº 3544

Decreto Provincial 1308/91 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 407/91

Decreto Provincial 1780/91 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 1395/91

Decreto Provincial 865/93 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 1395/91

LEY II Nº 18 antes Ley Nº 3798

Decreto Provincial 15/96 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 571/93

LEY II Nº 20 antes Ley Nº 3851

Decreto Provincial 1003/93 caducidad por objeto cumplido .-

LEY II Nº 21 antes Ley Nº 3885

Decreto Provincial 1003/93 caducidad por objeto cumplido .-

Decreto Provincial 1495/93 caducidad por objeto cumplido .-

LEY II Nº 22 antes Ley Nº 3896

Decreto Provincial 169/94 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 1747/93

Decreto Provincial 1425/94 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 1747/93

Decreto Provincial 103/03 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 1747/93

Decreto Provincial 1358/95 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 1747/93

LEY II Nº 63 antes Ley Nº 5230

Decreto Provincial 1860/04 caducidad por objeto cumplido .-

LEY II Nº 64 antes Ley Nº 5257

Decreto Provincial 691/05 caducidad por objeto cumplido .-

LEY II Nº 76 antes Ley Nº 5447

Decreto Provincial 663/07 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 777/06

III-CIVIL**LEY III Nº 23 antes Ley Nº 4685**

Decreto Provincial 290/02 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 1893/01

IV-COMERCIAL**Ley IV N° 6 antes Ley 3755**

Decreto Provincial 1902/92 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 209/93

Decreto Provincial 213/96 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 209/93

V-CONSTITUCIONAL**LEY V N° 52 antes Ley N° 3247**

Decreto Provincial 264/89 caducidad por objeto cumplido .-.

VII-ECONOMICO**Ley VII N° 4 antes Ley N° 842**

Decreto Provincial 582/80 caducidad por objeto cumplido .-

Decreto Provincial 1227/00 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 1335/99

Ley VII N° 9 antes Ley N° 1698

Decreto Provincial 1165/79 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 575/79

Ley VII N° 22 antes Ley N° 4219

Decreto Provincial 1545/06 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 896/98

Ley VII N° 36 antes Ley N° 5103

Decreto Provincial 990/04 caducidad por objeto cumplido .-.

VIII- EDUCACION**LEY VIII N° 8 antes Ley N° 590**

Decreto Provincial 624/79 caducidad por objeto cumplido .-.

LEY VIII N° 20 antes Ley N° 1820

Decreto Provincial 400/84 caducidad por objeto cumplido .-.

Decreto Provincial 264/88 caducidad por objeto cumplido .-.

Decreto Provincial 932/90 caducidad por objeto cumplido .-
Decreto Provincial 105/01 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 839/80
Decreto Provincial 668/03 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 839/80
Decreto Provincial 1348/89 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 839/80
Decreto Provincial 2013/92 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 839/80
Decreto Provincial 871/89 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 839/80
Decreto Provincial 57/98 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 839/80
Decreto Provincial 1485/89 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 839/80
Decreto Provincial 82/87 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 839/80
Decreto Provincial 958/83 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 839/80
Decreto Provincial 232/91 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 839/80
Decreto Provincial 1677/02 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 839/80
Decreto Provincial 918/93 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 839/80
Decreto Provincial 834/84 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 839/80
Decreto Provincial 1364/00 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 839/80
Decreto Provincial 571/89 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 839/80
Decreto Provincial 232/91 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 839/80
Decreto Provincial 1444/81 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 839/80
Decreto Provincial 1155/00 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 839/80
Decreto Provincial 932/90 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 839/80
Decreto Provincial 1921/85 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 839/80
Decreto Provincial 871/89 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 839/80
Decreto Provincial 72/82 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 839/80
Decreto Provincial 1530/87 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 839/80
Decreto Provincial 129/89 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 839/80
Decreto Provincial 1785/85 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 839/80
LEY VIII Nº 24 antes Ley Nº 2121
Decreto Provincial 217/97 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 1531/83
LEY VIII Nº 25 antes Ley Nº 2152
Decreto Provincial 232/91 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 1237/83
Decreto Provincial 95/85 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 1237/83
Decreto Provincial 1615/93 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 1237/83
Decreto Provincial 1890/91 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 1237/83
Decreto Provincial 98/85 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 1237/83
LEY VIII Nº 37 antes Ley Nº 2673
Decreto Provincial 140/99 caducidad por objeto cumplido .-
Decreto Provincial 1530/87 caducidad por objeto cumplido .-
LEY VIII Nº 38 antes Ley Nº 2793
Decreto Provincial 140/99 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 304/87
Decreto Provincial 888/87 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 304/87

Decreto Provincial 1502/92 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 304/87
Decreto Provincial 1730/92 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 304/87
Decreto Provincial 871/89 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 304/87
LEY VIII Nº 56 antes Ley Nº 3845
Decreto Provincial 788/05 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 380/05
Decreto Provincial 262/07 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 380/05
<i>IX- INDUSTRIAL Y PRODUCCION</i>
LEY IX Nº 4 antes Ley Nº 528
Decreto Provincial 264/70 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 1044/65
Decreto Provincial 1893/65 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 1044/65
Decreto Provincial 1303/78 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 1044/65
LEY IX Nº 28 antes Ley Nº 3779
Decreto Provincial 1270/93 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 153/93
LEY IX Nº 29 antes Ley Nº 3780 – Abrogada por ley IX-75
Decreto Provincial 12/93 caducidad por objeto cumplido .-
Decreto Provincial 1276/94 caducidad por objeto cumplido .-
LEY IX Nº 33 antes Ley Nº 3944
Decreto Provincial 1300/94 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 284/95
Decreto Provincial 634/97 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 284/95
Decreto Provincial 1273/02 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 284/95
Decreto Provincial 1710/96 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 284/95
LEY IX Nº 36 antes Ley Nº 4009
Decreto Provincial 1203/97 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 724/97
LEY IX Nº 40 antes Ley Nº 4389
Decreto Provincial 1247/98 caducidad por objeto cumplido .-
<i>X - LABORAL</i>
LEY X Nº 2 antes Ley Nº 532
Decreto Provincial 1368/89 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 737/88
LEY X Nº 3 antes Ley Nº 989
Decreto Provincial 1212/87 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial

1319/83
Decreto Provincial 1195/84 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 1319/83
Decreto Provincial 449/91 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 1319/83
LEY X Nº 12 antes Ley Nº 2668
Decreto Provincial 2078/03 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 1435/93
Decreto Provincial 1517/94 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 1435/93
LEY X Nº 15 antes Ley Nº 3270
Decreto Provincial 1270/89 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 911/89
<i>XI - MEDIO AMBIENTE Y ECOLOGIA</i>
Ley XI Nº 4 antes Ley Nº 2381
Decreto Provincial 833/95 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 916/86
Decreto Provincial 1127/91 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 916/86
Ley XI Nº 20 antes Ley Nº 4722
Decreto Provincial 222/04 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 943/03
Ley XI Nº 22 antes Ley Nº 4793
Decreto Provincial 1511/03 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 1222/03
Ley XI Nº 44 antes Ley Nº 5714
Decreto Provincial 1301/09 caducidad por objeto cumplido.-. modifica Decreto Provincial 167/08
Decreto Provincial 530/11 caducidad por objeto cumplido.-. modifica Decreto Provincial 167/08
<i>XVII - RECURSOS NATURALES</i>
Ley XVII Nº 6 antes Ley Nº 939
Decreto Provincial 877/81 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 759/81
Ley XVII Nº 39 antes Ley Nº 3425
Decreto Provincial 1486/93 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 155/90
Ley XVII Nº 52 antes Ley Nº 4100
Decreto Provincial 33/96 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 1824/95
Ley XVII Nº 53 antes Ley Nº 4148
Decreto Provincial 1213/00 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 216/98

Ley XVII N° 77 antes Ley N° 5276
Decreto Provincial 1182/04 caducidad por objeto cumplido .-
<i>XVIII- SEGURIDAD SOCIAL</i>
LEY XVIII N° 12 antes Ley N° 1404
Decreto Provincial 44/78 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 337/77
LEY XVIII N° 27 antes Ley N° 3375
Decreto Provincial 271/91 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 1232/89
LEY XVIII N° 35 antes Ley N° 4503
Decreto Provincial 1038/02 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 1249/99
LEY XVIII N° 47 antes Ley N° 5465
Decreto Provincial 1201/06 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 577/06
<i>XIX- SEGURIDAD PÚBLICA</i>
LEY XIX N° 1 antes Ley N° 150
Decreto Provincial 189/81 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 47/78
Decreto Provincial 1035/79 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 47/78
LEY XIX N° 4 antes Ley N° 769
Decreto Provincial 1460/91 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 467/75
Decreto Provincial 683/96 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 467/75
Decreto Provincial 1121/88 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 467/75
Decreto Provincial 1575/04 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 467/75
Decreto Provincial 177/90 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 467/75
Decreto Provincial 1067/95 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 467/75
Decreto Provincial 975/83 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 467/75
Decreto Provincial 683/96 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 467/75
Decreto Provincial 1280/89 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 467/75
Decreto Provincial 397/88 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 467/75
Decreto Provincial caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 467/751923/03

Decreto Provincial 2168/05 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 467/75
Decreto Provincial 1268/75 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 467/75
Decreto Provincial 1186/96 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 467/75
LEY XIX Nº 5 antes Ley Nº 815
Decreto Provincial 343/90 caducidad por objeto cumplido .-
Decreto Provincial 08/79 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 1927/73
Decreto Provincial 1315/87 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 1927/73
Decreto Provincial 18/88 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 1927/73
Decreto Provincial 1320/75 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 1927/73
Decreto Provincial 1574/76 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 1927/73
Decreto Provincial 968/74 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 1927/73
Decreto Provincial 73/00 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 1205/82
Decreto Provincial 70/95 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 1492/82
LEY XIX Nº 6 antes Ley Nº 1271
Decreto Provincial 977/76 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 1321/75
LEY XIX Nº 8 antes Ley Nº 1561
Decreto Provincial 1864/86 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 2427/77
<i>XXIV - TRIBUTARIO</i>
Ley XXIV Nº 17 antes Ley Nº 2409
Decreto Provincial 1715/91 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 71/85
Decreto Provincial 78/05 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 71/85
Decreto Provincial 157/05 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 71/85
Ley XXIV Nº 37 antes Ley Nº 5133
Decreto Provincial 744/04 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 539/04
Ley XXIV Nº 41 antes Ley Nº 5460
Decreto Provincial 700/06 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 266/06
Decreto Provincial 849/07 caducidad por objeto cumplido .-. modifica Decreto Provincial 266/06

XXV - VIVIENDA**Ley XXV Nº 7 antes Ley Nº 1585**

Decreto Provincial 987/79 caducidad por objeto cumplido .-

CADUCIDAD POR VENCIMIENTO DE PLAZO ⁽⁴⁾

II-BANCARIO Y FINANCIERO**LEY II Nº 21 antes Ley Nº 3885**

Decreto Provincial 1236/95 caducidad por vencimiento de plazo

LEY II Nº 57 antes Ley Nº 4815

Decreto Provincial 92/02 caducidad por vencimiento de plazo

VII-ECONOMICO**Ley VII Nº 4 antes Ley Nº 842**

Decreto Provincial 1924/72 caducidad por vencimiento de plazo

IX- INDUSTRIAL Y PRODUCCION**Ley IX Nº 4 antes Ley Nº 528**

Decreto Provincial 09/73 caducidad por vencimiento de plazo

DECRETO XIX – N° 459/73
Reglamenta Ley XIX N° 5 (antes Ley 815)

Artículo 1°.- Sanciónase como Reglamentos de la Ley XIX N° 5 (antes Ley 815 Orgánica de la Policía del Chubut), los siguientes: Orgánico de la Plana Mayor Policial (R.O.P.M.P.), Orgánico del Departamento Personal (D1-R.O.D.P.), Orgánico del Departamento informaciones Policiales (D2-R.O.D.I.P), Orgánico del Departamento Operaciones Policiales (D3-R.O.D.O.P.), Orgánico del Departamento Logística (D4-R.O.D.L.), Orgánico del Departamento Judicial (D5-R.O.D.J.), orgánico de la Unidad Regional de Policía (R.O.U.R.P.), Interno de 1 - Dirección de Administración (R.I.D.A.), Interno de la Asesoría Letrada General (R.I.A.L.G.), Orgánico del Centro de Operaciones Policiales (R.O.C.O.P.), Interno del Departamento de Relaciones Policiales (R.O.D.R.P.), Interno de la División de Secretaría General (R.I.D.S.G.), del Régimen de Cambios de Destino (R.R.C.D.) y que forman parte de este decreto.-

Artículo 2°.- Por Jefatura de Policía, se elevará copia del presente decreto y Reglamentos Adjuntos, a la Dirección General de Asuntos Policiales e Informaciones del Ministerio del Interior, a sus efectos.-

Artículo 3°.- Por Jefatura de Policía, se imprimirán los ejemplares necesarios para conocimiento de todo el Personal de dicha Institución.-

Artículo 4°.- Refrendará el presente Decreto el Señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Gobierno y Justicia.-

Artículo 5°.- Regístrese, dése al Boletín Oficial, comuníquese y archívese.-

DECRETO XIX-N° 459/73
TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de éste Texto Definitivo provienen del texto original del Decreto N° 459/1973	

DECRETO XIX-N° 459/73
TABLAS DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 459/1973)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto N° 459/1973		

La presente Norma contiene remisiones externas

DECRETO XIX – Nº 459/73
ANEXO A

REGLAMENTO ORGANICO DE LA PLANA MAYOR POLICIAL

Capítulo 1º

DISPOSICIONES BASICAS

Artículo 1º.- La Plana Mayor de la Policía Provincial es el organismo dinámico de la conducción superior, que tiene o su cargo tareas permanentes de compilación y análisis de datos de situaciones y servicios, planeamiento de soluciones a los problemas institucionales y funcionales, organización de FF.PP., control de la evolución institucional y coordinación de servicios.-

Artículo 2º.- La Plana Mayor estará organizada como una entidad coherente, cuyo propósito será el de auxiliar al Jefe de Policía de la Provincia, en el cumplimiento de su misión específica.-

Artículo 3º.- La eficiencia de la Plana Mayor depende de las condiciones profesionales y morales de sus componentes y de la experiencia que los mismos poseen. Los integrantes de este organismo deberán conocer ampliamente la organización policial, las capacidades, las limitaciones y los procedimientos de empleo de los elementos que integran la Institución, como así también los recursos humanos y materiales del medio en que se desarrollarán las acciones y que, eventualmente, pueden prestar apoyo eficiente o dificultar los procedimientos.-

Artículo 4º.- Como regla general, constituirá un requisito para destinar a un oficial a las dependencias de la Plana Mayor, que posea experiencia previa en servicios análogos, de mandos intermedios. Deberá tener buen criterio y una adecuada preparación intelectual, abnegación, integridad y el carácter suficiente para mantener sus convicciones en presencia de sus superiores. Sin embargo, una vez que el Jefe de Policía ha tomado una resolución, el oficial de la Plana Mayor deberá apoyarlo lealmente, dejando de lado sus ideas personales.-

Artículo 5º.- En el ejercicio de sus funciones, la Plana Mayor obtendrá información e inteligencia y efectuará las apreciaciones y el asesoramiento que ordene el Jefe de Policía, preparará el detalle de sus planes, transformará sus resoluciones y planes en órdenes, y hará que tales órdenes sean transmitidas, oportunamente, a cada empleado de la Institución que corresponda.-

Artículo 6º.- Los informes producidos por los integrantes de la Plana Mayor serán objetivos; exactos y concretos e imparciales. La información que llegue a su conocimiento, no será empleada en forma distinta a su verdadero propósito.

Salvo cuando el Jefe de Policía disponga lo contrario -bajo su responsabilidad-, los informes obtenidos, estudios desarrollados y resultados de los mismos tendrán carácter de “reservados” a menos que, por su naturaleza u otra causa, se disponga su clasificación como “secretos” o “confidenciales”.-

Artículo 7°.- Los miembros de la Plana Mayor deberán tener siempre presente que, en sus estudios y recomendaciones, paralelamente al Comando Superior deben servir a las unidades operativas. No escatimarán esfuerzos para mantener buenas relaciones con los Jefes y Oficiales de aquellos, y en su trato con ellos, procederán siempre con cortesía y espíritu de colaboración.-

Capítulo 2°

JEFE DE LA PLANA MAYOR POLICIAL

Artículo 8°.- El Subjefe de policía de la Provincia, en su carácter de JEFE DE LA P.M.P., encabezará el organismo y será principal responsable de todas las tareas que ésta ejecute, de su eficiente y oportuna actividad, y del esfuerzo combinado de todos sus miembros.-

Artículo 9°.- Corresponde al Jefe de la Plana Mayor Policial, en particular:

- a) Preparar o impartir las normas y procedimientos, para el funcionamiento general del organismo.
- b) Gestionar, ante el Jefe de Policía, la aprobación o modificación del “Reglamento Interno”, de cada Departamento de la P.M.P., con amplia exposición de motivos.
- c) Dirigir, supervisar o integrar los trabajos asignados al organismo. El alcance de esta responsabilidad incluirá:
 - 1.- Las actividades que realizan los Jefes de Departamentos y otros miembros de la P.M.P.
 - 2.- Las relaciones, entre los Jefes de Departamentos y otros miembros del organismo.
 - 3.- Las relaciones entre P.M.P. y las fuerzas y otros organismos, dependientes del Jefe de Policía.
- d) Mantener Informado de la situación policial, al Jefe de Policía y a los Jefes de Departamentos de la P.M.P.
- e) Fiscalizar que todas las órdenes que se impartan, respondan a las normas y planos fijados por el Jefe de Policía.
- f) Estudiará, diariamente la situación policial actualizada y las áreas críticas, a fin de estar preparado para actuar de inmediato, cuando las circunstancias impongan tareas excepcionales.
- g) Obtendrá del Jefe de Policía la información, orientación y órdenes recibidas del P.E. o impartidas a las unidades operativas.
- h) Asegurará que se establezca enlace eficiente con los comandos próximos, de fuerzas policiales nacionales establecidos en el territorio provincial, con las jefaturas de Unidades Regionales de la Institución y con las unidades de Orden Público que determinen las necesidades permanentes o circunstanciales.
- i) Supervisará el funcionamiento del Centro de Operaciones Policiales.-

Artículo 10.- En los casos de ausencia del Jefe de la P.M.P., será reemplazado en sus

responsabilidades y atribuciones por el oficial más antigua de entre los Jefes de Departamento del organismo.-

Capítulo 3º

DEPARTAMENTO PERSONAL

Artículo 11.- El Jefe del Departamento Personal (D.P.), tendrá responsabilidad primaria sobre todos los aspectos relacionados con los individuos integrantes de la Policía Provincial, que se agrupan en los rubros que determina la siguiente organización interna:

- a) ADMISTRACION DE PERSONAL
- b) SERVICIOS SOCIALES
- c) INSTRUCCIÓN Y EDUCACION.

Artículo 12.- La División Administración de Personal tendrá a su cargo el planeamiento, organización, ejecución, control y coordinación de los siguientes asuntos:

- a) Reposición o incrementación de efectivos.
- b) Selección del personal policial y civil.
- c) Estrategia del adiestramiento, por servicios.
- d) Régimen Disciplinario policial.
- e) Régimen de Calificaciones del personal.
- f) Régimen de Promociones Policiales.
- g) Régimen de Licencias policiales.
- h) Régimen do Cambios de Destinos.
- i) Régimen de Registros del Personal (Fornulacion y actualización e informes de Legajos Personales, Ficheros, etc.).
- j) Bajas del Personal (Retiros; Jubilaciones del personal Civil, destituciones, renuncios y fallecimientos).-

Artículo 13.- Para orientación y homogeneidad de procedimientos, evitando el libre arbitrio de los intervinientes, con respecto a los regímenes mencionados en los incisos d), e), f), g), h) o i) del artículo anterior, se dictarán los respectivos “Reglamentos Generales”, que se impondrán por Decretos del P.E.-

Artículo 14.- El “Reglamento Orgánico” del Departamento Personal determinará la organización interna y el funcionamiento de la División Administración del Personal. Su aprobación corresponde al P.E. de la Provincia.-

Artículo 15.- La División Servicios Sociales tendrá a su cargo el planeamiento, organización, ejecución, control y coordinación de los siguientes asuntos:

- a) Sanidad Policial
- b) Moral y Religión
- c) Bibliotecas Policiales
- d) Casinos y Alojamientos
- e) Pensiones y Seguros

f) Acción Social

Artículo 16.- Los servicios de Sanidad Policial atenderán al personal policial y a detenidos a cargo de la Institución, con médicos, odontólogos, bioquímicos, farmacéuticos, practicantes de medicina, enfermeros y otros profesionales y técnicos necesarios para la preservación de la salud y la atención de curaciones posibles, en relación de los recursos materiales y fondos asignados a la Policía Provincial.-

Artículo 17.- En el lugar de asiento de la Jefatura de Cada Unidad Regional, se instalará una Sección Sanidad, con Sala de Primeros Auxilios, Consultorio Dental, Depósito de Medicamentos y, en lo posible, también Laboratorio Químico, o en su defecto, contratación de servicios de un profesional que pudiera atender en su propio laboratorio. En las Comisarías de Distrito, se instalarán Salas de Curaciones y Primeros Auxilios, a cargo de médicos de la Institución y personal auxiliar.-

Artículo 18.- En los locales correspondientes o las Jefaturas de Unidades Regionales, en los Casinos Policiales y las Alcaldías, se instalarán bibliotecas. En lo posible, se procederá del mismo modo en las Comisarías de Distrito y Sub-comisarías.-

Artículo 19.- Los Reglamentos Internos correspondientes a cada servicio en particular impondrán los detalles de estructuras y funcionamiento de las dependencias integrantes de Servicios Sociales.-

Artículo 20.- La División Instrucción y Educación tendrá a su cargo el planeamiento, organización, ejecución y control y coordinación de las tareas correspondientes a la instrucción y educación del personal policial y civil de la Institución.

Los medios y métodos empleados procuraran asegurar la eficiencia necesaria para el buen desempeño que corresponde a los policías en sus funciones determinadas por lo ley.

También actuará de modo permanente, para estimular y apoyar la elevación cultural general de todo el personal de la Policía de la Provincia.-

Artículo 21.- La División Instrucción y Educación, tendrá la organización interna que lo determine el correspondiente "Reglamento Interno", aprobado por la Jefatura de Policía. Tendrá principal responsabilidad para la realización de las siguientes actividades:

- a) Organización y desarrollo de los cursos locales de perfeccionamiento del personal superior y subalterno.
- b) Determinación de las necesidades de recursos materiales y fondos, para obtener ayudas de instrucción adecuadas, para todos los cursos.
- c) Elaboración y actualización de los programas correspondientes a las asignaturas que se dicten en los cursos y promoción del intercambio con institutos de otras policías del país, para aprovechar el resultado de sus experiencias.
- d) Gestión de adquisición y custodia de material bibliográfico necesario para la instrucción profesional, y de obras, revistas, folletos, etc., convenientes para acrecentar el desarrollo intelectual de los cuadros de personal.
- e) Planeamiento y coordinación de las inspecciones correspondientes y visitas de instrucción.
- f) Gestión de disertantes y otros medios y organización de conferencias, exhibiciones cinematográficas, viajes del instructor y otras actividades

destinados a satisfacer los objetivos del organismo en los aspectos relacionados con la instrucción y educación del personal.-

Capítulo 4º

DEPARTAMENTO INFORMACIONES POLICIALES

Artículo 22.- El jefe del Departamento Informaciones Policiales (D.2) tendrá responsabilidad primaria sobre todos los asuntos relacionados con la reunión y proceso de la información policial, para lo cual dispondrá de los recursos humanos y materiales que se agrupan en lo siguiente organización internos:

- a) División Investigación de Informantes;
- b) División Reunión;
- c) Sección Planes e Instrucción;
- d) Sección Central.-

Artículo 23.- El “Reglamento Orgánico” aprobado por decreto del P.E. determinará los detalles de lo organización y funcionamiento de las dependencias que integran el Departamento de Informaciones Policiales (D.2).-

Capítulo 5º

DEPARTAMENTO OPERACIONES POLICIALES

Artículo 24.- El jefe del Departamento de Operaciones Policiales (D.3) tendrá responsabilidad primaria sobre el planeamiento, organización, control y coordinación de las operaciones generales y especiales, de la función de Policía de seguridad y los servicios auxiliares y complementarios de la misma.-

Artículo 25.- El Departamento Operaciones Policiales organiza sus efectivos en las siguientes dependencias:

- a) División Operaciones Especiales;
- b) División Tránsito;
- c) División Bomberos;
- d) Sección Asuntos Juveniles.-

Artículo 26.- La División Operaciones Especiales tendrá a su cargo la principal responsabilidad por el planeamiento, organización, ejecución, control y coordinación de operaciones destinadas especialmente al mantenimiento del orden público y control de disturbios.-

Artículo 27.- La División Tránsito tendrá a su cargo el estudio de los problemas del tránsito urbano y vial; el planeamiento, organización, control y coordinación de las operaciones tendientes a su mejoramiento y la prevención de accidentes y el apoyo único a las unidades operativas, en lo referente a los mismos asuntos. Para tales fines, mantendrá relaciones permanentes con las Municipalidades y entidades públicas y

privadas que intervienen en el control y regulación del tránsito.-

Artículo 28.- Lo División Bomberos tendrá a su cargo el planeamiento, la organización, mantenimiento, control y coordinación de los servicios de unidades de bomberos asignados a las Unidades Regionales. Los asuntos de su competencia, además de la lucha contra el fuego, se extienden a toda intervención de salvamento, remoción de escombros y búsqueda de probanzas legales, en los casos de derrumbes, inundaciones y otros sucesos análogos.-

Artículo 29.- La Sección Asuntos Juveniles tendrá a su cargo la reunión, análisis y evaluación de la situación de los menores abandonados, delincuentes o en mero estado de exposición, sea de delinquir o de adquirir vicios y males costumbres. Con tales antecedentes, actuará en el planeamiento, organización, control y coordinación de servicios policiales tendientes a contribuir con las instituciones públicas y privadas, y otras autoridades para protegerlos y reeducarlos. Para tales fines, mantendrá relaciones constantes con las instituciones que se ocupen de los problemas de menores.-

Artículo 30.- Los “Reglamentos Internos” de las dependencias integrantes del Departamento de Operaciones Policiales (D.3) determinarán los detalles de la organización de cada una de ellas, y las normas básicas para su funcionamiento.-

Capítulo 6°

DEPARTAMENTO LOGISTICA

Artículo 31.- El jefe del Departamento Logística (D.4) tendrá responsabilidad primaria sobre todos los asuntos relacionados con el apoyo logístico.-

Artículo 32.- Son funciones del Departamento Logística el abastecimiento, mantenimiento, racionamiento, construcciones, control patrimonial y otras afines que determine el “Reglamento Orgánico”, aprobado por decreto del P.E. de la Provincia, destinadas al apoyo de las operaciones policiales.-

Artículo 33.- Pero el mejor cumplimiento de las funciones mencionadas, el Departamento Logístico organiza sus efectivos y otros medios, en las siguientes dependencias:

- a) División Armamentos y Equipos;
- b) División Transportes;
- c) División Intendencia;
- d) Sección Control Patrimonial;
- e) Sección Edificación e instalaciones fijas.-

Artículo 34.- Las normas del “Reglamento Orgánico” del Departamento se completarán con las disposiciones legales vigentes, en lo referente al régimen de contralor de los bienes patrimoniales de la Provincia, y además con las directivas de carácter permanente u ocasional relacionados con el mantenimiento, altos y bajas de tales elementos.-

Artículo 35.- Los “Cuadros de Dotación”, listas de existencias y otros documentos análogos, referentes al armamento, municiones y equipos, tendrán carácter de “Secretos”.-

Capítulo 7º

DEPARTAMENTO JUDICIAL

Artículo 36.- El jefe del Departamento Judicial (D.5) tendrá responsabilidad primaria sobre todos los asuntos de la P.M.P. relacionados con las funciones de Policía Judicial.-

Artículo 37.- La División Asuntos Judiciales, mediante su “Reglamento Interno”, organizará los medios asignados para satisfacer las tareas siguientes:

- a) Registro de Sumarios Judiciales y Preventivos;
- b) Tramitación de expedientes judiciales (excepto Sumarios y Preventivos);
- c) Comunicaciones con los órganos de la Administración de Justicia (Federal y provincial);
- d) Informes sobre Sumarios Judiciales;
- e) Registro de Libertades y Sentencias;
- f) Registro y custodia de Depósitos Judiciales;
- g) Proyecto de Formularios de Policía Judicial.-

Artículo 38.- En la medida que la Repartición vaya dotándose de profesionales y técnicos competentes en sus cuadros de personal, y obteniendo el instrumental y otros recursos materiales como fondos necesarios para concretar su funcionamiento, la División Criminalística irá organizando las siguientes dependencias:

- a) Gabinete de Medicina Legal;
- b) Gabinete de Balística Legal;
- c) Gabinete de Pericias Caligráficas;
- d) Gabinete de Dibujo, Planimetría y Maquetería;
- e) Laboratorio de Química Legal;
- f) Laboratorio de Pericias Físico-Mecánicas;
- g) Laboratorio de Fotográfica y Cinematográfica.-

Artículo 39.- Cada una de las dependencias mencionadas en el artículo que antecede, antes de alcanzar desarrollo suficiente como para actuar separadamente, podrá integrar agrupamiento con otra u otras, para compartir locales comunes, alternarse en el uso de instrumental y otras razones de orden práctico que impongan esa conveniencia.-

Artículo 40.- Un “Reglamento Interno” de la División Criminalística determinará la organización interna y el funcionamiento de cada una de las dependencias mencionadas en ambos artículos anteriores y su coordinación, control y responsabilidades.-

Artículo 41.- La División Antecedentes Personales tendrá a su cargo la formulación, actualización, custodia e información de los “Prontuarios” y “Legajos personales”. Estos se confeccionarán..... las personas identificadas con motivo de otorgamiento de

documentos y certificados exigidos por otras autoridades o necesarios para viajar, obtener empleos, etc.-

Artículo 42.- Un “Gabinete de Dactiloscopia” tendrá o su cargo la organización, actualización, custodia o información de los siguientes archivos:

- a) Fichero Decadactilar;
- b) Fichero Monodactilar;
- c) Fichero Palmar.-

Artículo 43.- El “Reglamento Interno” de la División Antecedentes Personales, aprobado por la Jefatura de policía, determinará la organización interna y el funcionamiento de la dependencia.-

Artículo 44.- La División Delitos del Departamento Judicial tendrá su cargo reunir, analizar, evaluar, intercambiar y a las unidades operativas y de niveles inferiores de la Institución, toda información que permita apreciar lo situación actual de la delincuencia, sus “modus operandi”, nuevas tendencias delictivas y las “áreas críticas” por su aparición o recrudecimiento.

También estará a su cargo la intervención en las tareas de la P.M.P., consistentes en planeamiento, organización, control y coordinación de operaciones conjuntas, para enfrentar a la delincuencia organizada, y la difusión de normas de acción y procedimientos modernos aplicables, para la represión de los delitos, con información de los resultados obtenidos en los experiencias realizadas dentro o fuera de la Institución.-

Artículo 45.- En principio, en las dependencias de la División Delitos, se organizarán:

- a) Ficheros de Capturas Recomendadas (Locales y de otra Policías del país);
- b) Fichero de Capturas Requeridas (INTERPOL);
- c) Fichero de Averiguaciones de Paraderos;
- d) Fichero de Personas Desaparecidas (Ambos sexos);
- e) Ficheros de Objetos Sustraídos (excepto Automotores) dividido en secciones correspondientes a los rubros:
 - Alhajas (sub-rubros: anillos, aros, pulseras, etc. excepto relojes)
 - Relojes (sub-rubros: por marcas)
 - Armas (sub-rubros: revólveres, pistolas, etc.)
 - Bicicletas (sub-rubros: por marcas)
 - Ganado (sub-rubros: equinos, vacunos, etc.)
 - Ropas (sub-rubros: trajes, pantalones, polleras, vestidos, etc.)
 - Varios (con los sub-rubros que correspondan en razón de la variedad de elementos)
- f) Fichero de Automotores Sustraídos
- g) Fichero de Delincuentes Locales (de la Provincia) agrupados en los rubros:
 - Internados en establecimientos penales (condenados)
 - Alojados en Alcaldías Policiales (procesados, sin sentencia)
 - Liberados (con los sub-rubros: penas cumplidas, libertades condicionales y Excarcelaciones)
 - Prófugos (fugados de cárceles y Alcaldías Policiales de la Provincia; de

Comisarías y otras unidades policiales). También los fugados de Institutos Penales Nacionales y Provinciales, instalados en jurisdicciones limítrofes

- h) Ficheros de “modus operandi”, con la clave establecida por Convenio Policial
- i) Individualizadores de Delincuentes (álbumes fotográficos, agrupados por “modus operandi”)
- j) Otros que determine la reglamentación, o aconseje la experiencia recogida en este servicio, para mejor satisfacer los requerimientos institucionales.-

Artículo 46.- El “Reglamento Interno” de la División Delitos determinará la estructura interna de la dependencia y las normas básicas para su funcionamiento.-

Artículo 47.- La Sección Leyes Especiales, mediante su “Reglamento Interno” aprobado por la Jefatura de Policía, organizará sus efectivos de personal y otros medios, y las normas básicas para el funcionamiento que le corresponde, a fin de satisfacer en los siguientes asuntos:

- a) Reunir, analizar y evaluar datos e informar sobre la situación actual de la Provincia, respecto de:
 - Tráfico y consumo de drogas prohibidos
 - Realización y explotación de “Juegos Prohibidos”
 - Proxenetismo y prostitución
 - Pederastia y depravaciones
 - Contrabando
 - Otras infracciones a Leyes Especiales
- b) Asesorar e informar sobre procedimientos policiales relacionados con los mismos asuntos
- c) Coordinar procedimientos excepcionales y prestar apoyo técnico a los mismos.-

Capítulo 8°

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 48.- Las normas impuestas por este Reglamento son complementarias de las referidas en el articulado que correspondo al Capítulo 4°, del TITULO II, de la “LEY ORGANICA DE LA POLICIA PROVINCIAL (L.O.P.P.) XIX N° 5 (antes Ley 815), y tiene por principal finalidad facilitar una correcta aplicación de aquellas.-

Artículo 49.- Las normas de este Reglamento, a su vez, serán complementadas todas por las que se dicten como “REGLAMENTOS ORGANICOS” de los distintos Departamento de la Plana Mayor Policial, cuyo aplicación se impondrá por decreto del P.E.

Los detalles de la organización interna, categorías y funcionamiento de algunas de las dependencias integrantes de los Departamentos de la P.M.P. serán motivo de los respectivos “REGLAMENTOS INTERNOS”, cuya vigencia, se impondrá por disposiciones de la Jefatura de Policía.-

Artículo 50.- Los normas de este Reglamento hacen cesar la vigencia de todas aquellas anteriores que se lo opusieron, en todo o en parte. Las disposiciones preexistentes que reglamenten detalles orgánicos o funcionales, aplicables a las dependencias del nuevo organismo, podrán mantener su vigencia, hasta que se dicten los correspondientes “Reglamentos Internos”, en los que serán incluidas.-

DECRETO XIX-N° 459/73	
ANEXO A	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de éste Texto Definitivo provienen del texto original del Decreto N° 459/1973	

DECRETO XIX-N° 459/73		
ANEXO A		
TABLAS DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 459/1973)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto N° 459/1973		

La presente Norma contiene remisiones externas

**DECRETO XIX – N° 459/73
ANEXO B**

REGLAMENTO ORGANICO DEL DEPARTAMENTO PERSONAL (D.1)

**TITULO I
MISION Y ORGANIZACION**

Capítulo 1°

MISION Y DEPENDENCIA

Artículo 1°.- El departamento Personal (D.1) tendrá a su cargo las funciones de planeamiento, organización, ejecución parcial, control indirecto y coordinación de las tareas que realicen en todos los organismos de la Institución para concretar el reclutamiento, cambios de destino, bajas, capacitación profesional, servicios sociales y aplicación de las normas de los regímenes de calificaciones, promociones, licencias y disciplinario.-

Artículo 2°.- Las funciones de contralor indirecto de los servicios y tareas complementarias de las propias que realizan otras dependencias las cumplimentará mediante el análisis de los documentos y comunicaciones formales de otros organismos intervinientes en el proceso de aplicación de las normas reglamentarias.-

Artículo 3°.- Las observaciones que corresponda formular por los procedimientos llevados a cabo por las unidades operativas y dependencias subordinadas a las mismas se propondrán a la Jefatura de la P.M.P.

Las observaciones que correspondieren en casos análogos, producidos con Intervención de otros Departamentos, podrán tramitarse en forma directa.-

Artículo 4°.- La distribución de formularios y directivas rubricadas por el Jefe de la P.M.P. se efectuará en forma directa a todos los servicios de la Institución.-

Artículo 5°.- El Departamento Personal (D.1) depende del Subjefe de Policía de la Provincia, en su carácter de Jefe de la Plana Mayor Policial.-

Capítulo 2°

ORGANIZACION INTERNA

Artículo 6°.- Para cumplir las funciones establecidas en el Capítulo que antecede, los recursos humanos y materiales del D.1 se agruparán del modo siguiente:

- a) Jefatura del D.1
- b) División Administración del Personal
- c) División Instrucción y Educación
- d) División Servicios sociales.-

TITULO II PERSONAL DEL DEPARTAMENTO

Capítulo 1º

JEFATURA DEL DEPARTAMENTO

Artículo 7º.- La Jefatura del D.1 estará a cargo de un Oficial Superior del Cuerpo de Seguridad, del grado de Inspector Mayor o Comisario Inspector.-

FUNCIONES DEL JEFE DEL DEPARTAMENTO

Artículo 8º.- El Jefe del D.1 será responsable, ante la P.M.P., del cumplimiento de la misión establecida en el N° 1 de este Reglamento. Serán, en particular, sus deberes y atribuciones:

- a) Conducir administrativamente el conjunto de dependencias que integran el D.1, coordinando los servicios y ejerciendo el suficiente contralor para que el curso de las acciones no se aparte de los objetivos y formalidades establecidas por las leyes y reglamentaciones vigentes, y las políticas y estrategias determinadas por la Superioridad.
- b) Procurar el mantenimiento de la coherencia del planeamiento elaborado por las dependencias del organismo a su cargo, con los planes, programas y proyectos elaborados en los demás Departamentos de la P.M.P. A tal efecto, se mantendrá constantemente Informado e Informará a sus subordinados inmediatos.
- c) Proporcionar, a los demás organismos de la P.M.P. toda información que fuere requerida en interés de las funciones asignadas a los mismos.
- d) Asesorar al Jefe de la P.M.P., con respecto a los asuntos de competencia del Departamento a su cargo.
- e) Proponer las normas legales y reglamentarias, y las directivas, que faciliten el desarrollo integral del personal de la Institución, el reconocimiento de su capacidad y conducta, y el bienestar del mismo y los familiares a su cargo.
- f) Dictar “Ordenes Internas”, destinadas al mejoramiento y la coordinación de los servicios de las dependencias a su cargo y a obtener la mejor predisposición del personal subordinado que deba cumplirlos.
- g) Participar en todas aquellas proposiciones que se formulen para modificar el régimen orgánico funcional, de la Institución.
- h) Intervenir en todas las reuniones ordinarias y extraordinarias de la P.M.P., debiendo concurrir muflido de los antecedentes que correspondan a los asuntos a tratar, en el área de su competencia.
- i) Administrar los bienes y fondos que se asignen al Departamento a su cargo, proyectando con suficiente anticipación el presupuesto de gastos del organismo, para cada ejercicio financiero.
- j) Cumplimentar, otras funciones, relacionadas con su jerarquía y cargo, que eventualmente le encomendara la Superioridad.-

AYUDANTIA DEL DEPARTAMENTO

Artículo 9º.- El Departamento Personal (D.1) contará con un oficial de jerarquía intermedia y el personal policial y civil necesario para llevar a cabo las siguientes tareas:

- a) Registro de seguridad de correspondencia (Mesa de Entradas del Departamento).
- b) Registro, ordenamiento e información de documentos no agregables a los Legajos Personales (Archivo General del Departamento).
- c) Guardia nocturna y de feriados, de las oficinas del Departamento.
- d) Tramitación de expedientes y confección de comunicaciones referidos a los asuntos del personal y logística del Departamento.
- e) Atención al público que concurra a la Jefatura del Departamento y elaboración de la correspondencia del titular del mismo.
- f) Otras tareas a fines que disponga el Jefe del D.1.-

Artículo 10.- En la Ayudantía del Departamento, se custodiará la documentación referente al personal del organismo y a la administración de los fondos, asignados al D.1, para gastos del funcionamiento.-

Capítulo 2º

JEFES DE LAS DIVISIONES

Artículo 11.- Las Jefaturas de las divisiones del D.1 serán desempeñadas por oficiales superiores o jefes, del cuerpo de Seguridad, excepto la División de Servicios Sociales, que podrá hallarse a cargo de un oficial jefe del Cuerpo Profesional.

Cuando hubiere algún Director de Instituto, del grado de Comisario Inspector, el Jefe de la División Instrucción y Educación de la que dependerá no será de jerarquía inferior a dicho grado. En otros casos, se procederá por analogía.-

Artículo 12.- Sin perjuicio de las funciones específicas, que le determinen el Reglamento Interno de la División respectiva, cada Jefe de división del organismo, tendrá las siguientes:

- a) Organizar, controlar y coordinar las funciones que correspondan a las secciones integrantes de la División.
- b) Constituir instancia responsable, en todos los trámites dirigidos a, o de la Jefatura del Departamento.
- c) Colaborar con la Jefatura del Departamento, para mejorar los Servicios que le dependen y la capacidad y desempeño del personal subordinado, adoptando las decisiones que correspondan a la órbita de su autoridad y gestionando las medidas que correspondan a otras instancias.
- d) Intervenir en la elaboración de las proposiciones y documentos que la Jefatura del D.1, deba presentar ala Plana Mayor Policial, en los asuntos de su competencia.
- e) Gestionar la asignación de los recursos humanos y materia les necesarios para el desenvolvimiento de los servicios que le estén subordinados..
- f) Dictar “Ordenes Internas”, cuando lo estime necesario o conveniente para fijar medidas de carácter permanente o prolongada vigencia, tendientes al

- mejoramiento de los servicios y de la conducta del personal subordinado.
- g) Eventualmente, cumplimentar otras funciones ordenadas por la Superioridad, acordes con su jerarquía y cargo.-

Artículo 13.- El Jefe de División de mayor jerarquía, del Departamento Personal, sustituirá al Jefe titular del mismo, en los casos de ausencia, con todas sus facultades y obligaciones.-

Capítulo 3°

JEFES DE LAS SECCIONES

Artículo 14.- Los Jefes de las Secciones del D.1 serán Sub-comisarios u Oficiales Principales, del Cuerpo de Seguridad, excepto los integrantes de la División Servicios Sociales, que podrán ser del cuerpo Profesional y alcanzar jerarquía mayor.-

Artículo 15.- Sin perjuicio de las funciones específicas que le determine el Reglamento Interno correspondiente, cada jefe de sección del D.1, cumplirá las funciones determinadas en el artículo 12, de este reglamento, en es escalafón inmediato inferior. A los jefes de secciones corresponderá, en particular, la distribución de las tareas que deban cumplir sus subordinados; el perfeccionamiento de sus detalles; el inicialado de los documentos que no deba rubricar; la observación permanente de la conducta y el estímulo oportuno por los aciertos ponderables, capacidad y dedicación de los empleados a su cargo.-

Artículo 16.- El Jefe de Sección, de mayor jerarquía, sustituirá al Jefe de la División que integra, en los casos de ausencia, con todas sus atribuciones y deberes.-

Capítulo 4°

DE TODO EL PERSONAL

Artículo 17.- El personal superior policial del Departamento Personal (D.1) corresponderá a los Cuerpos de Seguridad y Profesional. El personal subalterno será en lo posible únicamente de los Cuerpos Técnico (enfermeros, músicos, etc.) y de servicios Auxiliares (oficinistas, de maestranza, etc.).-

Artículo 18.- En las divisiones Administración del Personal y servicios Sociales, además, podrá contarse con efectivos de personal civil (Técnico y Administrativo).-

Artículo 19.- Ambos agrupamientos mencionados precedentemente no excluyen la posibilidad de que en las dependencias del Departamento Personal, reviste personal femenino (policial y civil).-

TITULO III DEPENDENCIAS DEL DEPARTAMENTO

Capítulo 1°

DIVISION ADMINISTRACION DE PERSONAL

Artículo 20.- La división Administración de Personal tendrá por misión el cumplimiento de las funciones de planeamiento, organización, control y coordinación de las tareas derivadas de la aplicación de las normas de la Ley del Personal Policial y los reglamentos generales que la complementan.

En particular, le competen las tareas del reclutamiento del personal policial y civil de la Institución; la tramitación de renunciaciones y destituciones; la actualización de los escalafones de todos los cuerpos y del personal civil de la Policía Provincia la custodia, actualización e información de los legajos de antecedentes administrativos del mismo personal; la distribución de los formulario del régimen de calificaciones; las gestiones de cambios de destino y promoción; y, el control de los asuntos del régimen disciplinario.-

Artículo 21.- Corresponde también a la División Administración de Personal organizar y actualizar la estrategia institucional de adiestramiento por cambios de destino, en razón de los antecedentes favorables a su perfeccionamiento, en distintos aspectos de la función policial, que ofrecen las dependencias de la Policía Provincial.-

Artículo 22.- La División Administración de Personal, para el cumplimiento de las funciones mencionadas, organiza sus recursos humanos y materiales, del modo siguiente:

- a) Jefatura de la División
- b) Sección Personal Superior
- c) Sección Personal Subalterno
- d) Oficina de Personal Civil.-

Sección PERSONAL SUPERIOR

Artículo 23.- La Sección Personal Superior (Policial) tendrá a su cargo el desempeño de las funciones y tareas mencionadas en el N° 20, de este Reglamento, en lo que se refiere al personal superior de la Policía Provincial.-

Artículo 24.- Será Jefe de la Sección Personal Superior Policial, el oficial de mayor jerarquía ordinaria, entre los de su mismo o de la División Administración de Personal.-

Artículo 25.- Para el mejor cumplimiento de su cometido, el personal de la Sección Personal Superior podrá agruparse del modo siguiente:

- a) Jefe de la Sección
- b) Archivo de Legajos e Informes
- c) Asuntos Disciplinarios y Licencias
- d) Revista y Escalafones (Situaciones de revista; cambios de destino y escalafonamiento)
- e) Calificaciones y Promociones
- f) Reclutamiento y Bajas.-

Artículo 26.- La sección Personal Superior colaborará con la Jefatura de la División Administración de Personal, para organizar los cuadros de “dotación ideal” de las distintas dependencias de la Institución, en cuanto a los efectivos del personal superior.-

Artículo 27.- La oficina de Archivo de Legajos e Informes tendrá a su cargo la custodia, actualización e información de los Legajos Personales del personal superior (policial) de la Institución.

A tal efecto, registrará en dichos Legajos todos los antecedentes personales de los empleados superiores, conforme a la reglamentación correspondiente.-

Artículo 28.- La oficina de Asuntos Disciplinarios y Licencias tendrá a su cargo el registro de todas las decisiones que se adopten en los sumarios administrativos e informaciones; la elaboración de los proyectos de decisiones de la Jefatura de Policía, en las actuaciones motivadas por asuntos disciplinarios previos dictámenes de la Asesoría Letrada, si correspondieren y la tramitación de los recursos y licencias del personal superior (policial).-

Artículo 29.- En la Mesa de Revista y Escalafones, se llevarán a cabo las siguientes tareas: Registro de altas y bajas del personal; registro y trámite de expedientes por modificaciones de las situaciones de revista y cambios de destino; organización, actualización y distribución de los escalafones y otras tareas afines con las mencionadas o complementarias de las mismas.-

Artículo 30.- La Mesa de Calificaciones y Promociones tendrá a su cargo las tareas derivadas del procedimiento de los regímenes de calificaciones y promociones policiales. También corresponde a esta Mesa el registro, contralor e información de los escalones de capacitación profesional y complementaria alcanzados por cada empleado; la tramitación, registro e información de expedientes por felicitaciones, recomendaciones y remitos obtenidos por el personal superior de la Institución y la elaboración de los antecedentes que la División Administración de Personal elevará a consideración de las respectivas Juntas de Calificación para Ascensos del Personal Superior.-

Artículo 31.- La oficina de Reclutamiento y Bajas tendrá a su cargo todas las tareas derivadas de la incorporación del personal policial superior de la Institución, incluyendo los concursos de antecedentes y contratos de servicios; el registro y tramitación de las solicitudes de retiros, renunciaciones y fallecimientos.

La tramitación de destituciones, corresponde a la oficina de Asuntos Disciplinarios y Licencias, sin perjuicio de su registro por la Mesa de Reclutamiento y Bajas.-

Artículo 32.- Mensualmente, la jefatura de la Sección Personal Superior elevará un parte informativo de actividades cumplidas y situaciones del personal superior de la Institución.-

Sección PERSONAL SUBALTERNO

Artículo 33.- La Sección Personal Subalterno (policial) tendrá a su cargo tareas

análogas a las enumeradas en el apartado que antecede, en lo que respecta al personal de suboficiales y agentes de la Policía Provincial, de todos los Cuerpos.-

Artículo 34.- La Sección Personal Subalterno organizará sus efectivos de personal policial y civil, por analogía a lo determinado por el N° 25, en lo posible y conveniente en razón del número de tareas interrelacionadas y compatibles.-

Oficina de PERSONAL CIVIL

Artículo 35.- La Oficina de Personal Civil de la Policía Provincial tendrá a su cargo tareas análogas a las enumeradas en los aparados que anteceden, en lo que respecta a los profesionales, técnicos, administrativos, obreros y personal de servicio sin estado policial.-

Capítulo 2°

DIVISION INSTRUCCION Y EDUCACION

Artículo 36.- La División Instrucción y Educación tendrá a su cargo la misión de concretar las funciones necesarias para la capacitación profesional y elevación cultural de todo el personal de la Policía Provincial y, en particular, el planeamiento, organización, dirección, control y coordinación de su desarrollo.-

Artículo 37.- La División Instrucción y Educación, del Departamento de Personal se organizará del modo siguiente:

- a) Jefatura de la División.
- b) Sección Planeamiento y Apoyo Técnico
- c) Centros de Instrucción
- d) Sección Tiro.-

Artículo 38.- Corresponde también a la División Instrucción y Educación, la comunicación e intercambio de antecedentes, planes y programas de su competencia, con las demás policías del país; y, la intervención en el otorgamiento de becas para el personal de la Institución.-

Sección

PLANEAMIENTO Y APOYO TECNICO

Artículo 39.-La Sección Planeamiento y Apoyo Técnico tendrá a su cargo la elaboración de los planes y programas de enseñanza de los Institutos Policiales de la Provincia; la organización de ciclos de conferencias, exhibiciones cinematográficas, visitas de información y otros medios complementarios de la instrucción y educación del personal y el planeamiento del intercambio de alumnos.-

Artículo 40.- También corresponde a esta sección el asesoramiento técnico-docente y la elaboración, adquisición y distribución de las ayudas de instrucción.-

Artículo 41.- La sección Planeamiento y Apoyo Técnico organizará sus recursos humanos y otros medios del modo siguiente:

- a) Jefatura de la Sección
- b) Asesores Técnicos
- c) Oficina de Planes y Programas
- d) Gabinete de Ayudas de Instrucción.-

Artículo 42.- Los cargos de Asesores Técnicos serán ocupados por profesionales y personal policial especializado en Ciencias de la Educación. Para la elaboración de ayudas de instrucción, se procurará contar con dibujantes, fotógrafos y otros técnicos necesarios.

El Gabinete de Ayudas de Instrucción también actuará en la preparación del material de propaganda para el reclutamiento.-

CENTRO DE INSTRUCCION

Artículo 43.- La Policía Provincial para el desarrollo de los cursos regulares de capacitación profesional del personal superior y subalterno contará con los Institutos de formación perfeccionamiento e información superior que le permitan sus recursos humanos, materiales y financieros asignados.

Los Institutos Policiales de la Provincia tendrán la organización y funcionamiento que les determinen sus respectivos reglamentos internos.-

Sección TIRO

Artículo 44.- La Sección Tiro, de la División Instrucción y Educación tendrá a su cargo el planeamiento, organización, controlar y coordinación del desarrollo de las actividades destinadas a obtener que todo el personal policial de la Institución domine el manejo de las armas y se encuentre en aptitud para su empleo con el mejor rendimiento.

El contralor del adiestramiento policial en el manejo de armas se efectuará en forma indirecta, por medio de la documentación que eleven las dependencias intervinientes, conforme a las directivas elaboradas con intervención de la División Instrucción y Educación.-

Capítulo 3° DIVISIÓN SERVICIOS SOCIALES

Artículo 45.- La División Servicios Sociales tendrá a su cargo el planeamiento, organización, control y coordinación de las funciones que se ejecuten en las siguientes dependencias:

- a) Servicios de Sanidad Policial
- b) Servicios de Religión
- c) Bibliotecas Policiales

- d) Casinos y Alojamientos
- e) Sección Retiros, Pensiones y Seguros, que podrá derivar al representante de la C.N.A.P.
- f) Otros Servicios Sociales.-

Artículo 46.- Los Servicios de Sanidad Policial se organizará y funcionarán conforme se determine el reglamento interno correspondiente (R.I.S.S.P.). Sus efectivos se integrarán con personal subalterno del Cuerpo Profesional y personal subalterno de los cuerpos Técnicos de Servicios Auxiliares. También podrá contar con personal civil de la Institución Profesional, Técnico y Administrativo.-

Artículo 47.- Los Servicios de Religión en los Institutos, Alcaldías y otras dependencias de la Policía Provincial estarán a cargo de capellanes de la misma Institución, o requeridos “ad hoc” a la autoridad eclesiástica correspondiente.-

Artículo 48.- Las Bibliotecas y Hemerotecas que funcionen en dependencias policiales se organizarán y funcionarán por analogía a lo determinado en las normas del Reglamento Interno de la Biblioteca Central (R.I.B.C.) de la División Secretaría General. El acondicionamiento de las mismas a los recursos humanos y materiales disponibles se dispondrá por órdenes internas o directivas.-

Artículo 49.- Los Casinos Policiales y Alojamientos de Personal Policial se organizarán y funcionarán conforme a las normas básicas del Reglamento Orgánico de los Casinos Policiales (R.O.C.P.).-

Artículo 50.- La Sección Retiros Pensiones y Seguros Policiales se organizará y funcionará conforme a las normas de su reglamento interno. Eventualmente podrá funcionar anexada a la División Administración de Personal.-

Otros SERVICIOS SOCIALES

Artículo 51.- Las necesidades y posibilidades de la Institución determinarán la existencia de otros servicios sociales. En caso, su organización y funcionamiento lo determinarán sus respectivas reglamentaciones.-

TITULO IV DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

Capítulo 1º

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 52.- Los reglamentos generales de los regímenes de CALIFICACIONES POLICIALES (R.R.C.P.); CAMBIOS DE DESTINOS (R.R.C.D.); RECLUTAMIENTO POLICIAL (R.R.R.P.); LICENCIAS POLICIALES (R.R.L.P.); ASCENSOS POLICIALES (R.R.A.P.) y los de: LEGAJOS PERSONALES Y REGISTROS (R.L.P.R.); ARMAS Y TIRO POLICIAL (R.A.T.P.); ESCALAFONES

DEL PERSONAL POLICIAL (R.E.P.P.); ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS POLICIALES (R.A.A.P.) y de INSPECCIONES DE PERSONAL (R.I.P.) complementarán las normas de funcionamiento de las dependencias que organiza este Reglamento.-

Artículo 53.- En cuanto se vayan estableciendo otros servicios sociales de la Policía Provincial, sus respectivas reglamentaciones serán complementarias de este Reglamento Orgánico Principal.-

Capítulo 2º

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 54.- Las reglamentaciones vigentes de la Policía Provincial que no se opongan a las normas del presente Reglamento y puedan servir como complementarias del mismo, se mantendrán hasta la aprobación de los reglamentos internos y generales que las sustituyan.-

Artículo 55.- Hasta tanto se dote al D.1. de los elementos humanos y materiales necesarios, el mismo desarrollará sus tareas con los medios a su alcance, que deberán ir completándose gradualmente.-

DECRETO XIX-Nº 459/73	
ANEXO B	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de éste Texto Definitivo provienen del texto original del Decreto N° 459/1973	

DECRETO XIX-Nº 459/73		
ANEXO B		
TABLAS DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 459/1973)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto N° 459/1973		

La presente Norma contiene remisiones externas

DECRETO XIX – Nº 459/73
ANEXO C

REGLAMENTO DEPARTAMENTO INFORMACIONES POLICIALES

Capítulo 1°

MISIÓN Y DEPENDENCIA

Artículo 1°.- El Departamento de Informaciones Policiales (D.2) tendrá por misión satisfacer las necesidades informativas de la Repartición Policial a la que sirve.-

Artículo 2°.- El Departamento de Informaciones Policiales (D.I.P.) dependerá del Jefe de la Plena Mayor Policial.-

Artículo 3°.- A los efectos enunciados en la misión general, deberá:

- a) Reunir, procesar y difundir toda información que permita conocer la real situación de las organizaciones delictivas que operan en el ámbito de la provincia.
- b) Cooperar con los Departamentos de Informaciones Policiales de otras provincias.
- c) Proponer las medidas de seguridad internas físicas y personales para toda la Repartición Policial.
- d) Proponer las disposiciones directivas y órdenes que fueren necesario impartir, para la ejecución de las actividades formativas como así también las tareas relacionadas con la función específica.
- e) Contribuir a satisfacer las necesidades de los Organismos de Inteligencia del Estado.
- f) Asesorar en el aspecto informativo a las oficinas de informaciones que funcionen en las Unidades Regionales y Comisarías de la Policía de la Provincia del Chubut.-

Capítulo 2°

ORGANIZACION

Artículo 4°.- Para responder a las necesidades Impuestas por la misión, el Departamento de Informaciones Policiales estará organizado en la forma que se especifica en el Gráfico Anexo Nº 1.

- 1) Jefe.
- 2) 2do. Jefe
- 3) División Reunión
- 4) División Investigación de Informaciones
- 5) Sección Planes e Instrucción

6) Sección Central.-

Capítulo 3°

FUNCIONES DE LA JEFATURA DEL DEPARTAMENTO Jefe del Departamento de Informaciones Policiales

Artículo 5°.- El cargo de Jefe del Departamento de Informaciones Policiales será desempeñado por un Oficial Superior de la Repartición Policial.-

Artículo 6°.- Será responsable directo ante el Jefe de la Plena Mayor o Subjefe de Policía del cumplimiento de la misión prescrita en el número 1.
Serán sus funciones:

- a) Ejercer la dirección del Departamento de Informaciones Policiales y asegurar su buen gobierno administración y disciplina.
- b) Asesorar a la Jefatura y/o Jefe de Plena Mayor sobre los distintos aspectos informativos.
- c) Mantener relaciones con Organismos Provinciales y/o Nacionales a fin de coordinar las actividades específicas y tender a una mejor colaboración.
- d) Proponer las disposiciones directivas y órdenes que fura necesario Impartir para la ejecución de las actividades informativas.
- e) Administrar los fondos que se asignen para solventar los gastos de funcionamiento y todas aquellas tareas específicas que impongan el cumplimiento de la misión.-

Segundo Jefe del Departamento de Informaciones Policiales

Artículo 7°.- El cargo de Segundo Jefe del Departamento de Informaciones Policiales será desempeñado por un Oficial Jefe de la Repartición Policial.-

Artículo 8°. Reemplazará al Jefe del Departamento en su ausencia y lo secundará en su trabajo, debiendo constituirse en su mejor colaborador inmediato.-

Artículo 9°.- Serán sus funciones:

- a) Colaborar directamente con el Jefe del Departamento de Informaciones Policiales mediante el asesoramiento y estudio de los asuntos de su competencia o que aquel especialmente le encomendare.
- b) Ejercer la dirección en la ejecución de los trabajos a cargo de las Divisiones que le están subordinadas de acuerdo con la orientación y directivas del Jefe del Departamento.
- c) Verificar que los asuntos que deban ser elevados a consideración del Jefe del Departamento de Informaciones Policiales hayan sido debidamente estudiados, a fin de presentarle las soluciones y proposiciones más adecuadas.
- d) Firmar “de orden del Jefe del DIP” la documentación de trámite general que se aprecie innecesario sea suscripta por el titular e inicialar los documentos que deben ser sometidos a la firma del Jefe.

- e) Ordenar que por intermedio de la División Reunión (Sección-Registro, Fichero y Archivo) se distribuyan las informaciones que se registren, a las Divisiones: pertinentes.-

Capítulo 4°

JEFES DE DIVISIONES

Artículo 10.- Los cargos de Jefes de Divisiones del Departamento de Informaciones Policiales serán desempeñados por Oficiales Jefes u Oficiales subalternos con jerarquía no Inferior a Auxiliar.-

Artículo 11. Las Divisiones constituirán los órganos básicos de que se valdrá la Jefatura del Departamento para planear y ejecutar las tareas de su competencia.-

Artículo 12.- Serán sus funciones:

- a) Asesorar en los asuntos específicos de la División a su cargo.
- b) Dirigir y fiscalizar el trabajo de la División, conforme a la orientación general impartida por la Jefatura.
- c) Adoptar las medidas y previsiones necesarias para que se realice una labor armónica entre las distintas secciones dependientes.
- d) Proponer las directivas y órdenes que debieran impartirse por los asuntos de competencia de la División.
- e) Controlar la documentación confeccionada en la División cuya firma corresponda al Jefe o 2° Jefe del Departamento.-

Capítulo 5°

JEFES DE SECCIONES

Artículo 13. Los cargos de Jefes de Secciones serán desempeñados por Oficiales Subalternos de la Repartición y dependerán directamente de sus respectivos Jefes de Divisiones.-

Artículo 14.- Serán sus funciones:

- a) Realizar las tareas asignadas a la Sección sobre la base de las órdenes y elementos de juicio que les proporcione el Jefe de División.
- b) Asumir la responsabilidad directa sobre los trabajos encomendados a su sección.-

Capítulo 6°

DIVISION REUNION; FUNCIONES, DEPENDENCIA Y ORGANIZACIÓN

Artículo 15.- Tendrá a su cargo la reunión de toda información específica que permita satisfacer las necesidades de la Repartición.-

Artículo 16.- Registrará, clasificará, archivará y difundirá si correspondiere las noticias e informes que por cualquier medio se reciban relacionadas con las organizaciones delictivas provinciales y de todo otro conocimiento que pueda satisfacer necesidades o requerimientos de otros organismos provinciales o del Estado.-

Artículo 17.- Ejercerá el control técnico y administrativo de los medios especiales y de apoyo específico que le dependan, con el fin de facilitar el cumplimiento de la misión general.-

Artículo 18.- La División Reunión dependerá del Segundo Jefe del Departamento de Informaciones Policiales. -

Artículo 19.- Para el facilitamiento del cumplimiento de sus funciones, la División Reunión se organizará en cinco secciones, a saber:

- a) Sección Situación
- b) Sección Explotación de Prensa
- c) Sección Operaciones Especiales
- d) Sección Apoyo Técnico
- e) Sección Registro, Fichero y Archivo.-

Sección SITUACION

Artículo 20.- La Sección Situación tendrá a su cargo las siguientes tareas:

- a) Llevar actualizada la carta de situación general de toda la provincia y de todas aquellas cartas de situación particular de cada asunto de competencia del Departamento de Informaciones Policiales.
- b) Proponer las directivas y órdenes a las que se ajustarán los órganos de informaciones de las Unidades Regionales y Comisarías.
- c) Confeccionar y mantener actualizadas las fichas de referencia que complementen la carta de situación.-

Sección EXPLOTACIÓN DE PRENSA

Artículo 21.- La Sección explotación de Prensa tendrá a su cargo las siguientes tareas:

- a) Efectuar la Explotación de Prensa de las publicaciones; que se editen en el ámbito provincial y todas aquellas otras que hagan referencia a asuntos de competencia de la Provincia.
- b) Difundir la explotación de Prensa conforme a la orientación que reciba del Jefe del DIP.
- c) Proporcionar a la Sección Registro, Fichero y Archivo, todos los antecedentes que se obtengan sobre personas y/o asuntos que sean de competencia del DIP.
- d) Llevar el registro actualizado de todas las publicaciones que se editen en el

- ámbito provincial.
- e) Archivar las publicaciones que se exploten.-

**Sección
APOYO TECNICO**

Artículo 22.- La Sección Apoyo Técnico tendrá a su cargo las siguientes tareas:

- a) Proporcionar el Apoyo Técnico para el desarrollo de la actividad informativa, facilitando grabadores, equipos de radio, máquinas fotográficas y otros, como así también la realización de peritajes policiales.
- b) Instalar y operar el laboratorio fotográfico.
- c) Estudiar, entender y controlar todo lo relacionado con proyectos cargos, directivas, documentación e instrucciones atinentes al material criptográfico en uso y/o en estudio de la Repartición.
- d) Asesorar en todas las disposiciones directivas y órdenes relacionadas con medidas de seguridad informativa.-

**Sección
OPERACIONES ESPECIALES**

Artículo 23.- La Sección Operaciones Especiales tendrá a su cargo las siguientes tareas:

- a) Proponer la organización y conducir el Servicio Secreto encargado de satisfacer determinadas necesidades informativas.
- b) Apoyar con personal especializado los requerimientos que formulen los escalones subordinados.
- c) Confeccionar y mantener actualizados los registros y legajos de confidentes y colaboradores.
- d) Realizar investigaciones de lealtad y detección de elementos disconformes dentro de las propias tropas policiales.-

**Sección
REGISTRO, FICHERO Y ARCHIVO**

Artículo 24.- La Sección Registro, Fichero y Archivo tendrá a su cargo las siguientes tareas:

- a) Organizar y mantener actualizado el Fichero General y el Archivo de Informaciones de la Repartición.
- b) Reunir, clasificar y registrar las informaciones recibidas.
- c) Redactar los documentos de informaciones que deba confeccionar la División.
- d) Solicitar antecedentes de personas y/o asuntos a otros organismos provinciales a nacionales, como así también los escalones subordinados.
- e) Redactar informes sobre personas o asuntos para responder a pedidos de antecedentes formulados por la propia Repartición u otros organismos nacionales y/o provinciales.-

Capítulo 7°

DIVISION INVESTIGACION DE INFORMACIONES FUNCIONES, DEPENDENCIA Y ORGANIZACIÓN

Artículo 25. Tendrá a su cargo el análisis de todas las informaciones recibidas tendientes a lograr la interpretación de las mismas y relacionadas con la misión del Departamento de Informaciones Policiales.-

Artículo 26.- Llevará actualizado el panorama en lo relativo a delitos comunes, actividades extremistas y en todo lo que haga a los asuntos políticos, gremiales, estudiantiles, migratorios, turísticos, económicos, etc., que tengan incidencia en el ámbito provincial.-

Artículo 27.- Confeccionará la documentación que en cada caso la situación aconseje como más conveniente para difundir la información producida.-

Artículo 28.- La División Investigación de Informaciones dependerá del Segundo Jefe del Departamento de Informaciones Policiales.-

Artículo 29.- Para facilitar el cumplimiento de sus funciones, la División Investigación de Informaciones se organizará en tres secciones, a saber:

- a) Sección Delitos Comunes
- b) Sección Actividades Extremistas
- c) Sección Asuntos Sociales.-

Sección DELITOS COMUNES

Artículo 30.- La Sección Delitos Comunes tendrá a su cargo las siguientes tareas:

- a) Contribuir en el aspecto informativo a la prevención y represión de los delitos comunes, como así también de toda aquella actividad delictiva (trata de blancas, drogas y estupefacientes, operaciones comerciales ilícitas que configuren contrabando y/o otras infracciones, aduaneras etc.), que se desarrollen en el ámbito provincial.
- b) Analizar las informaciones que reciba tendientes a lograr la interpretación de las mismas.
- c) Proponer las medidas de prevención y represión que surjan del análisis de la información recibida, derivándola al organismo que corresponda.
- d) Establecer los contactos con otras dependencias; provinciales y/o nacionales para facilitar el intercambio de informaciones.
- e) Confeccionar la documentación de informaciones que resulte necesario difundir, proponiendo el distribuidor correspondiente.
- f) Proporcionar a la División Reunión -Sección Situación- los aspectos que juzgue necesario para la confección y actualización de la carta de situación.

- g) Preparar los aspectos de competencia de su sección, que deban ser incluidos en las directivas, disposiciones, órdenes, etc., a elaborar por la División Planes e Instrucción.-

**Sección
ACTIVIDADES EXTREMISTAS**

Artículo 31.- La Sección Actividades Extremistas tendrá a su cargo las siguientes tareas:

- a) Entender en todo lo atinente a actividades de personas, grupos, entidades y/u organizaciones que con la orientación del Comunismo Internacional o ideologías afines o no de tipo Extremista, puedan transformarse en factores de perturbación y alteración del orden público.
- b) Colaborar informativamente con otros organismos de la Repartición en las tareas de investigación y represión de este tipo de actividades.
- c) Proporcionar a organismos nacionales afines, los antecedentes obtenidos y que le fueren requeridos.
- d) Asesorar, técnicamente en todas las disposiciones, directivas; y órdenes que sobre el particular se confeccionen en la Repartición.
- e) Confeccionar la documentación de informaciones que resulte necesario difundir, proponiendo al distribuidor correspondiente.
- f) Proporcionar a la División Reunión-Sección Situación los aspectos que juzgue conveniente para la confección y actualización de la Carta de Situación.
- g) Proporcionar a la División Planes e Instrucción el conocimiento sobre tácticas y técnicas que emplean las organizaciones extremistas, para ser tenidas en cuenta en la elaboración de las directivas, disposiciones, órdenes; etc., para las medidas de seguridad a adoptarse en la Repartición.-

**Sección
ASUNTOS SOCIALES**

Artículo 32.- La Sección Asuntos Sociales tendrá a su cargo las siguientes tareas:

- a) Llevar actualizado el panorama Social (Gremial, Estudiantil, Deportivo, Turístico, Cultural, etc.), Político y Económico que se desarrolle en el ámbito jurisdiccional provincial.
- b) Llevar actualizado el panorama sobre grupos de extranjeros radicados en la jurisdicción provincial, como así también valorizar las corrientes migratorias de extranjeros y su incidencia.
- c) Llevar actualizado el panorama sobre corrientes migratorias internas y valorizar su incidencia y consecuencias en el ámbito provincial.
- d) Analizar las informaciones recibidas tendientes a lograr su interpretación.
- e) Establecer los contactos con otras dependencias provinciales y/o nacionales, para facilitar el intercambio de informaciones.
- f) Preparar los aspectos de competencia de su Sección, que deban ser incluidos en las directivas órdenes, etc., elaborar por la División Planes e Instrucción.
- g) Proporcionar a la División. Reunión -Sección Situación- los aspectos que juzgue necesario para la confección y actualización de la Carta de Situación.

- h) Confeccionar la documentación de informaciones que sea necesario difundir proponiendo el distribuidor correspondiente.-

Capítulo 8°

Sección PLANES E INSTITUCCION

FUNCIONES, PENDENCIA Y ORGANIZACIÓN

Artículo 33.- La Sección Planes e Instrucción tendrá a su cargo las siguientes tareas:

- a) Tendrá a su cargo los estudios y tareas destinadas a concretar y mantener actualizados los cuadros de organización del D.I.P de acuerdo con la misión, evolución y situación técnica del organismo.
- b) Ejecutar tareas emergentes de la instrucción del personal que preste servicios en el D.I.P y efectuar las proposiciones tendientes a promover la formación del personal en aptitudes de informaciones.
- c) Mantener estrecho contacto con los Jefes de Divisiones y participar en las reuniones informativas que se realicen en el D.I.P.
- d) Realizar los trabajos preparatorios para estructurar y mantener actualizado el Plan de Informaciones del Departamento de Informaciones Policiales -P.I.D.I.P.-

Artículo 34.- La Sección Planes e Instrucción dependerá del 2° Jefe del Departamento Informaciones Policiales.-

Artículo 35.- Para facilitar el cumplimiento de sus funciones, la Sección Planes e Instrucción se organizará en dos grupos, a saber:

- a) Grupo Planes
- b) Grupo Instrucción.-

GRUPO PLANES

Artículo 36.- El grupo Planes tendrá a su cargo las siguientes tareas:

- a) Ejecutar todas las tareas tendientes a estructurar el Plan de Informaciones del D.I.P.
- b) Proponer las directivas y/u órdenes que fueren necesarias impartir a los órganos de la Repartición policial para la preparación y actualización del P.I.D.I.P.
- c) Evacuar toda consulta que se requiera al organismo con respecto al P.I.D.I.P.
- d) Confeccionar la documentación inherente al P.I.D.I.P.
- e) Confeccionar las disposiciones, directivas y órdenes que deba impartir el D.I.P. para orientar y dirigir las actividades; informativas, de la Repartición, contando para ello con los antecedentes que le proporcionen otras secciones.-

GRUPO INSTRUCCION

Artículo 37.- El Grupo Instrucción tendrá a su cargo las siguientes tareas:

- a) Estudiar y efectuar las proposiciones pertinentes para mantener actualizado el cuadro de organización del Plan de Informaciones del Departamento Informaciones Policiales.
- b) Proponer y confeccionar los Planes de Instrucción de Oficiales, Suboficiales y Agentes que realicen tareas informativas en el D.I.P.
- c) Proponer la orientación e Instrucción específica que deba impartirse a los cuadros de la Repartición.
- d) Llevar el registro del personal con aptitud en formaciones y planear anualmente la distribución de dicho personal dentro y fuera del organismo.
- e) Reunir, clasificar y mantener actualizado las Leyes, Reglamentos y Documentos de otras instituciones, que puedan interesar a la función específica del D.I.P.-

Capítulo 9º

SECCIÓN CENTRAL

Artículo 38.- La Sección Central dependerá directamente del Jefe del Departamento de Informaciones Policiales.-

Artículo 39.- Tendrá a su cargo las siguientes tareas:

- a) Confeccionar el Plan de Visitas que realice el Jefe o 2do Jefe del D.I.P. a los distintos escalones, donde exista personal especializado de informaciones y/o que cumpla tareas afines con el mismo.
- b) Registrar la entrada y salida de todos los expedientes, radio telegramas memorándums, etc., y demás documentación que deba remitir el D.I.P. sean ellas procedentes de las Secciones informativas del Departamento, de los escalones dependientes o la que proceda de Organismos del Estado, previo conocimiento que de las mismas haya tomado el Jefe del D.I.P.
- c) Llevar el archivo general de toda la documentación que no este específicamente determinada para otras Secciones del Departamento.
- d) Confeccionar las disposiciones, directivas, órdenes etc. que daba impartir el D.I.P. para orientar; y dirigir las actividades informativas de la Repartición, contando para ello con los antecedentes que le proporcionen las otras Secciones.
- e) Tramitar toda aquella correspondencia de carácter interno en la que no intervengan otras Secciones del Departamento.
- f) Presentar diariamente al Jefe del D.I.P. todos los expedientes diligenciados, y que se encuentren listos para la firma, previa fiscalización de que en los mismos no se hayan deslizado errores.
- g) Confeccionar las directivas, y circulares que se le ordenen para el mejor funcionamiento del Departamento.
- h) Mantener el archivo de la documentación que no esté específicamente determinada que otras Sección deba llevarla.
- i) Registrar en un libro índice, toda la documentación que pasa al archivo.
- j) Llevar el registro y archivo de todas las órdenes del Día y Boletines que se recepcionen.
- k) Llevar al día los legajos del personal que presta servicios en el Departamento

Informaciones Policiales.-

Artículo 41.- Hasta tanto se dote al D.I.P. de los elementos humanos y materiales necesarios, desarrollará sus tareas con los medios a su alcance, los que deberán ir cumplimentándose gradualmente.-

DECRETO XIX-N° 459/73	
ANEXO C	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de éste Texto Definitivo provienen del texto original del Decreto N° 459/1973	

DECRETO XIX-N° 459/73		
ANEXO C		
TABLAS DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 459/1973)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto N° 459/1973		

DECRETO XIX – N° 459/73
ANEXO D

**REGLAMENTO ORGANICO DEL DEPARTAMENTO OPERACIONES
POLICIALES (D.3)**

TITULO 1
MISION Y ORGANIZACION

Capítulo 1°

MISION Y DEPENDENCIA

Artículo 1°.- El departamento de operaciones policiales (D.3) tendrá a su cargo las funciones de planeamiento, organización, control y coordinación de las operaciones policiales de seguridad (generales y espaciales) y los servicios auxiliares y complementarios de las mismas, incluidos los de tránsito, bomberos y protección de menores.-

Artículo 2°.- Las funciones de contralor indirecto de los servicios las cumplimentará mediante el análisis de las comunicaciones formales del Centro de Operaciones Policiales (COP) y la elaboración de proyectos de requerimientos de información y formularios de inspección, que serán sometidos de la decisión del Jefe de Policía de la Provincia, para su vigencia definitiva.-

Artículo 3°.- El Departamento de Operaciones Policiales (D.3) depende del Subjefe de Policía de la Provincia, en su carácter de Jefe- de la Plana Mayor Policial.-

Capítulo 2°

ORGANIZACION INTERNA

Artículo 4°.- Para cumplir las funciones establecidas en el capítulo que antecede, los recursos humanos y materiales del D.3 se agruparán del modo siguiente:

- a) Jefatura del D.3
- b) División Operaciones Especiales
- c) División Bomberos
- d) División Tránsito
- e) Sección Asuntos Juveniles
- f) Comisaría Distrito Capital
- g) Guardia Prevención Jefatura Policía.-

TITULO II
PERSONAL DEL DEPARTAMENTO

Capítulo 1º

JEFATURA DEL DEPARTAMENTO

Artículo 5º.- La Jefatura del D.3 estará a carga de un Oficial Superior del Cuerpo de Seguridad del grado da Inspector Mayor o Comisario Inspector. Para la tramitación de los asuntos que no corresponden específicamente a las Dependencias que integran el D.3, la Jefatura contará con una Ayudantía.-

Funciones del Jefe del Departamento

Artículo 6º.- El Jefe del D.3 es el responsable ante la Jefatura de la Plana Mayor Policial del cumplimiento de le misión establecida en el N° 1 de este reglamento. Serán en particular sus deberes y atribuciones:

- a) Conducir administrativamente el conjunto de Dependencias que integran el D.3, coordinando los servicios y ejerciendo el suficiente contralor para que el curso de las acciones no se aparte de los objetivos y formalidades establecidas en las leyes y reglamentos vigentes, y las políticas y estratégicas determinadas por la Superioridad.
- b) Procurar el mantenimiento de la coherencia del Planeamiento elaborado en los demás Departamentos de la P.M.P., a cuyo efecto se tendrá constantemente informado e informará e sus subordinados inmediatos.
- c) c) asesorar al Jefa de la Plana Mayor Policial, con respecto a los asuntos de competencia del Departamento a su cargo.
- d) Proponer las normas legales y reglamentarias que faciliten las acciones preventivas y protectoras de la Policía Provincial, desde— el punto de vista-de las cuestiones de su competencia.
- e) dictar “Resoluciones Internas”, destinadas al mejoramiento y la coordinación de los servicios de las dependencias a su cargo y a obtener la mejor predisposición del personal subordinado que deban cumplirlos.
- f) Proporcionar a los demás organismos de la P.M.P. toda información que le fuera requerida en interés de las funciones asignadas a los mismos
- g) Participar en todas aquellas proposiciones que se formulan para modificar el régimen orgánico funcional de la Institución.
- h) Intervenir en todas las reuniones ordinarias y extraordinarias de la P.M.P., debiendo concurrir munido de los antecedentes que correspondan a los asuntos a tratar, en el área de su competencia.
- i) Administrar los bienes y fondos que se asignen al Departamento a su cargo, proyectando con suficiente “anticipación”, el presupuesto de gastos del organismo, para cada ejercicio financiero.
- j) Propiciar reuniones extraordinarias y excepcionales de la Plana Mayor Policial, cuando el conocimiento de asuntos de su competencia lo lleven a considerarlo necesario o conveniente, en interés de la Institución o del servicio
- k) Eventualmente, cumplir otras funciones que le asigne la superioridad, con relación a su jerarquía y cargo.-

Artículo 7º.- En los casos de ausencia o vacancia del cargo se desempeñará las

funciones determinadas por el artículo anterior con sus atribuciones y deberes el Oficial Superior del Cuerpo de seguridad de mayor jerarquía entre los Jefes de las Divisiones integrantes del D.3, y en ausencia de ésta, el Jefe de cualquiera de los otros Departamentos de la P.M.P.

Ayudantía del Departamento

Artículo 8º.- El Departamento de Operaciones Policiales (D.3) contará con un oficial de jerarquía intermedia del cuerpo de seguridad y el personal policial necesario para cumplir las siguientes tareas:

- a) Registro de seguridad de correspondencia (masa de entradas del departamento).
- b) Registro, ordenamiento e información de documentos que no deban ser archivado en otras dependencias del D.3, ni girados a otros organismos (archivo general del departamento).
- c) Guardia nocturna y de feriados de la Jefatura de policía y las oficinas del D.3.
- d) Tramitación de expedientes y confección de comunicaciones referidos a los asuntos del personal y logística del mismo.
- e) Atención del público que concurra a la Jefatura del D.3, y elaboración de la correspondencia del titular del mismo.
- f) Otras tareas afines que disponga el Jefe del D.3.-

Artículo 9º.- En la Ayudantía del Departamento, se custodiará documentación referente al personal del organismo, los bienes patrimoniales y el manejo de los fondos asignados para gastos de funcionamiento.-

Capítulo 2

JEFES DE LAS DIVISIONES

Artículo 10.- Las Jefaturas de las Divisiones de Operaciones Especiales, Bomberos y Tránsito serán desempeñadas por Oficiales superiores o Jefes del Cuerpo de seguridad, o en su defecto - para división Bomberos- oficiales de la misma jerarquía, del cuerpo técnico.-

Artículo 11.- Sin perjuicio de las funciones específicas que le determine separadamente esta reglamentación o en Reglamento interno correspondiente, serán derechos y obligaciones de los Jefes de Divisiones del Departamento de Operaciones Policiales:

- a) Organizar, controlar y coordinar las funciones que correspondiente a las secciones integrantes de su división.
- b) Constituir instancias responsables, en todos los trámites dirigidos a la Jefatura del Departamento o provenientes de la misma.
- c) Colaborar con la Jefatura del Departamento para mejorar los servicios que le dependen, y la capacidad y desempeño del personal subordinado, adoptando las decisiones que correspondan a la órbita de su competencia y gestionando las medidas que correspondan a otras instancias.
- d) Intervenir en la elaboración de las proposiciones y otros documentos que la

Jefatura del D.3 debe presentar ante la P.M.P., en los asuntos correspondientes e su división.

- e) Gestionar la asignación de los recursos humanos y materiales necesarios para el desenvolvimiento de los servicios que le están subordinados.
- f) Dictar “disposiciones internas” cuando lo estime necesario o conveniente para fijar medidas de carácter permanente, o prolongada vigencia, tendientes al mejoramiento de los servicio y la conducta del personal que le este subordinado.
- g) Eventualmente, cumplir otras funciones ordenadas por la superioridad, en relación a su jerarquía y cargo.-

Capítulo 3°

JEFES DE SECCIONES

Artículo 12.- Los Jefes de las Secciones integrantes de las divisiones Operaciones Especiales y tránsito serán Sub-comisarios y Oficiales Principales del Cuerpo de seguridad. Solo a falta do éstos podrán cubrirse con oficiales de menor jerarquía.-

Artículo 13.- La Jefatura de la Sección asuntos Juveniles podrá estar a cargo de personal superior de los cuerpos Profesionales o Técnicos cuando no se encuentren disponibles personal del cuerpo de seguridad.

Eventualmente, esta Jefatura podrá estar e cargo de personal femenino, cuando todos los integrantes fueran del mismo sexo, o la jerarquía de la causante así lo imponga.-

Artículo 14.- La jefatura de las secciones de División Bomberos podrá estar a cargo de oficiales del Cuerpo Técnico de los escalafones correspondientes.-

Artículo 15.- Corresponde a los Jefes de Secciones, en general, sin perjuicio de sus funciones específicas:

- a) La distribución de las tareas que deban cumplir sus subordinados y su contralor inmediato.
- b) El perfeccionamiento de los detalles de las tareas que deban realizar quienes le dependen por organización.
- c) La rúbrica de informes y otros documentos de la sección a su cargo a menos que corresponda a otra instancia, en cuyo casó solo iniciará los mismos.
- d) La observación permanente da la conducta de los empleados a su cargo y la adopción de las medidas tendientes e su corrección y estímulo de los aciertos ponderables, capacidad y dedicación.
- e) Otras tareas que, eventualmente, debe cumplir por disposición superior en relación a su grado y cargo.

Artículo 16.- En los casos de ausencia del Jefe de la División correspondiente, automáticamente reemplazado por el Jefe do Sección de mayor jerarquía de los que están subordinados.-

Capítulo 4°

DE TODO EL PERSONAL

Artículo 17.- Todos los servicios del Departamento de Operaciones Policiales se cumplirán por personal policial del cuerpo de seguridad, uniformado.-

Artículo 18.- La dotación de la sección Asuntos Juveniles podrá integrarse con personal policial de los cuerpos profesionales y técnicos y personal civil.-

TITULO III DEPENDENCIAS DEL DEPARTAMENTO

Capítulo 1°

DIVISIÓN OPERACIONES ESPECIALES

Artículo 19.- La División Operaciones Especiales tendrá a su cargo el Planeamiento, organización, asesoramiento, control indirecto y coordinación de las operaciones tendientes al mantenimiento del orden público, la actualización policial integral en situaciones de emergencia y la prevención general, en todo el territorio de la Provincia.-

Artículo 20.- Para el mejor cumplimiento de las funciones mencionadas precedentemente, los recursos humanos y materiales de la División Operaciones Especiales se organizarán del modo siguiente:

- a) Jefe de la División
- b) Sección Prevención General
- c) Sección Planas de emergencia y Planeamiento especial.-

Funciones Particulares del JEFE DE LA D.O.E.

Artículo 21.- El Jefe de la División Operaciones especiales tendrá principal responsabilidad por el desempeño de las Dependencias que integran la División en la previsión de los sucesos. - Para ello tendrá las siguientes facultades y Obligaciones:

- a) Mantener contacto directo con los servicios del Departamento de Operaciones Policiales (D.2), para poder prever, anticipadamente, los acontecimientos que pudieren modificar las situaciones analizadas en la División a su cargo.
- b) Control y registro de la actualización constante de los cuadros del despliegue del personal, en el territorio de la Provincia y de distribución del armamento, medios de transportes y otros elementos utilizables en operaciones especiales.
- c) Mantener relaciones directas con organismos nacionales, provinciales, Municipales y entidades civiles, tendientes a la actualización del Planeamiento a su cargo.
- d) Asesorar, en los asuntos de su competencia, a los Oficiales de operaciones de las Unidades Regionales, que formulen consultas sobre el Planeamiento, a su cargo.
- e) Intervenir, como, representante o asesor del equipo de la Policía Provincial, en la celebración de convenios, congresos, simposios y otras reuniones análogas.
- f) Dirigir las tareas que en equipo realicen los jefes de las secciones de su división,

- pare coordinar el Planeamiento de Operaciones Especiales.
- g) Mantener relación directa con las dependencias correspondientes de los Departamentos Personal y Logística, para la actualización de los datos necesarios para los cuadros mencionados en el inciso b.
 - h) Efectuar reconocimiento oportuno de los lugares clasificados como objetivos principales y “Áreas críticas”, a efectos de su mejor prestación para formular el Planeamiento.-

Sección PREVENSIÓN GENERAL

Artículo 22.- La sección Previsión general tendrá a su cargo el desarrollo de las siguientes tareas:

- a) Control y registro de reuniones públicas, mediante las comunicaciones de las dependencias policiales intervinientes en los servicios motivados por las mismas.
- b) Control y registro de vigilancias y consignas, mediante las comunicaciones de las Dependencias afectadas.
- c) Control y registros de servicios de Policía adicional por intermedios de las Unidades Regionales.
- d) Determinación de “Áreas Críticas”, por incremento de la delincuencia de efectos-del Planeamiento de prevención.
- e) Planeamiento de coordinación del patrullaje inter jurisdiccional dentro del territorio de la Provincia por intermedio de las Unidades Regionales.
- f) Elaboración de Planas de vigilancia y control conjunto, en los deslindes inter provinciales.
- g) Planas utilizables para interceptación y bloqueo de rutas, caminos, zonas y áreas urbanas y rurales.
- h) Otros Planas de prevención general.-

Sección PLANAS DE EMERGENCIA Y PLANEAMIENTO ESPECIAL

Artículo 23.- La sección Planas de emergencia y planeamiento especial tendrá a su cargo el desarrollo de las siguientes actividades.

- a) Planeamiento de intervención policial conjunta, en situaciones de emergencia por graves sucesos.
- b) Actualización de cartas, planos, croquis y otros documentos relacionados con zonas y lugares con riesgo potencial de grandes calamidades.
- c) Asesoramiento a las Unidades de orden público para la elaboración de “Guías de Prevención”, de sus respectivas jurisdicciones.
- d) Intervenir en la coordinación del Planeamiento conjunto con Autoridades civiles, para casos de emergencia, excepto en aquellos asuntos que por su naturaleza correspondan a la División Bomberos y/o Tránsito.-

Artículo 24.- Las “Guías de Prevención” tienen por objeto poner a disposición de las

fuerzas Policiales a cargo de las soluciones de problemas de emergencia, los elementos de juicios necesarios para adoptar acertadas decisiones, aprovechando los datos y estudios realizados con anterioridad a los sucesos.-

Artículo 25°.- Las “Guías de Prevención” se integrarán con tres partes, que en forma correlativa tratarán de los siguientes asuntos:

1. SITUACION

Información general (de utilidad par los propios fines o de cooperación): Población, servicios públicos, transportes, comunicaciones, etc.

Hipótesis: casos de derrumbes, inundaciones, grandes incendios, etc.

2. RECURSOS NECESARIOS

Personal Policial (Superior y Subalterno): Número, especialidades, equipos, etc.

Medios de transportes y comunicaciones.

Otros medios necesarios y/o convenientes.

3. PROCEDIMIENTOS PREVISTOS

(En fases por orden de prioridad) comunicaciones, mediatas o inmediatas, distribución de la fuerza, órdenes a impartir en cada hipótesis, avanzadas, retenes, etc.-

Artículo 26.- Los formularios, planillas, impresos y demás elementos a utilizar para la confección de las “Guías de Prevención”, serán experimentadas antes de su adopción definitiva. La labor de perfeccionamiento de las guías no se interrumpirá aún cuando el proyecto se encuentre en estudio o haya merecido sanción definitiva para ese año, previo estudio de la P.M.P.-

Artículo 27.- Asimismo, deberá:

- a) Confeccionar los Planas espaciales de seguridad que se relacionen con el empleo de efectivos policiales en graves alteraciones del orden en zonas urbanas u rurales.
- b) Determinar y clasificar los objetivos que pudieren ser objeto de atentados, particularmente los que corresponden a servicios públicos esenciales.
- c) Planificar la protección y eventual recuperación de los mencionados objetivos.
- d) Proyectar las directivas del empleo da las F.F.P.P. disponibles para el control de disturbios, particularmente en operaciones de apoyo a otros elementos orgánicos de la institución.
- e) Realizar estudios tendientes a la actualización y perfeccionamiento de las tácticas y técnicas policiales aplicables a la prevención y control de disturbios.-

Capítulo 2°

DIVISION BOMBEROS

Artículo 28.- La División Bomberos tendrá a su cargo el planeamiento, organización,

asesoramiento, control y coordinación de los servicios de las unidades de la especialidad, para la protección de personas y bienes. Sus funciones se extenderán a los asuntos vinculados con la instrucción profesional del escalafón correspondiente y la producción de pericias técnicas.-

Artículo 29.- Para el mejor cumplimiento de las funciones mencionadas precedentemente, el personal y recursos materiales de la División Bomberos, se organizará del siguiente modo:

- a) Jefe de la División
- b) Sección Planas y Materiales
- c) Sección pericias y estadísticas.-

Artículo 30°.- Para facilitar el desarrollo de las actividades a su cargo, la Jefatura y dependencias de la División Bomberos mantendrá constantemente relaciones con los organismos provinciales, municipales y privados que intervengan o tengan relación con los problemas afines a la especialidad.-

Funciones Particulares del Jefe D.B.

Artículo 31.- El Jefe de la División Bomberos tendrá principal responsabilidad por la eficacia de las dependencias que integran la División a su cargo en la previsión de los sucesos; la efectividad y oportunidad de las medidas aconsejadas y el análisis de causas y consecuencias. Para ello, además de las facultades y obligaciones determinadas por los incisos del número once de este reglamento, tendrá las siguientes:

- a) Mantener relaciones directas con los organismos nacionales, instalados en la provincia; Provinciales; Municipales y entidades privadas, tendientes a una actualización de actividades afines.
- b) Asesorar, en los asuntos de su competencia, a los Oficiales de bomberos de las PP.MM. Regionales y a las unidades de sus jurisdicciones.
- c) Asesorar a los organismos privados y municipales que presten servicios de lucha y prevención contra el fuego y otros siniestros, y en particular, a los cuerpos y destacamentos de bomberos voluntarios.
- d) Intervenir, como representante o asesor el equipo de Policía Provincial, en la celebración de convenios, congresos, simposios y reuniones análogas.
- e) Dirigir las tareas que en equipo, realicen los jefes de secciones de la División, para coordinar el Planeamiento a cargo de las mismas.-

Artículo 32.- Corresponde también al Jefe de la División Bomberos proponer a la Plana Mayor Policial, por medio del Jefe del D.3, el estudio de proyectos de legislación (creación, modificación o supresión de normas) referentes a la prevención de incendios, derrumbes y otros siniestros.-

Sección PLANAS Y MATERIAL

Artículo 33.- La sección de Planas y material de la División Bomberos tendrá a su cargo

las siguientes tareas:

- a) Elaborar y actualizar los Planas de lucha contra el fuego, en las zonas de riesgo potencial, en su aspecto eminentemente preventivo.
- b) Elaborar los Planas de coordinación de las actividades de la División con la de otros organismos estatales o privados, en asuntos de su competencia.
- c) Coordinar con la sección Planeamiento y apoyo técnico del D.1 el desarrollo de la carrera profesional del personal del escalafón de bomberos, en los aspectos vinculados con su instrucción y educación.
- d) Coordinar con las secciones Personal Superior y Personal Subalterno del D.1 los planes de adiestramiento por cambios de destino; el ordenamiento de licencias ordinarias; las recomendaciones especiales para directivas de reclutamiento y otras medidas para el desarrollo de la carrera profesional del personal del escalafón Bomberos.
- e) Planificar el desarrollo de las Unidades de Bomberos de la Repartición, en cuanto a recursos humanos, medios técnicos, para su consideración por la P.M.P., por intermedio del Jefe del D.3.
- f) Confeccionar otros Planas, referidos a los servicios de Bomberos de la Institución.
- g) Elaborar proyectos de directivas de la Jefatura de Policía; perales gestiones de adquisición, uso, mantenimiento, modificación y baje de los elementos para el servicio de bomberos.
- h) Estudiar las características y rendimiento de materiales para el servicio de bomberos, difundiendo la información técnica conveniente para su mejor empleo y rendimiento.
- i) Elaborar dictámenes técnicos referentes a materiales ofrecidos para servicios de Bomberos; adquiridos, por la Institución, para los mismos y deteriorados o inutilizados, como consecuencia de su uso y otras causas, con anterioridad a los términos previstos.
- j) Otros informes y estudios referentes al material de Bomberos, que también deban ser considerados por la P.M.P.-

Sección PERICIAS Y ESTADISTICAS

Artículo 34.- La sección de Pericias y Estadísticas de la División Bomberos tendrá a su cargo el desempeño de las siguientes tareas:

- a) Intervenir, como auxiliar de la Justicia, en la producción de pericias técnicas de Bomberos.
- b) Estudiar y difundir entre al personal de la especialidad destinado en las Unidades, los adelantos técnicos en la investigación de incendios y otros siniestros.
- c) Organizar la estadística de sucesos e intervenciones policiales por incendios y otros siniestros, con referencia de personas de bienes afectados, capitales expuestos y salvados, como así otros datos de interés.
- d) Programar la difusión pública de medidas convenientes para evitar incendios; facilitar la acción policial para prevenir o lograr su extinción y otras afines o complementarias de las mismas.-

Capítulo 4°

DIVISION TRANSITO

Artículo 35.- La División Tránsito del Departamento Operaciones Policiales tendrá a su cargo el análisis y búsqueda de soluciones a los problemas del tránsito urbano, rural y vial el Planeamiento, control y coordinación de operaciones policiales tendientes a su mejoramiento y la prevención de accidentes y apoyo técnico de las unidades operativas, en cuanto el asesoramiento referido a los mismos asuntos.-

Artículo 36.- Con el fin de dar cumplimiento a la misión impuesta por el número que antecede, los efectivos y medios de la División Tránsito se agruparán del modo siguiente:

- a) Jefe de la División
- b) Sección Regulación y Seguridad del Tránsito
- c) Estadísticas e Investigación de Accidentes.-

Artículo 37.- Para el mejor desarrollo de sus actividades, la Jefatura y dependencias de la División Tránsito mantendrán relaciones constantemente con organismos municipales correspondientes y otras entidades públicas y privadas que intervengan o se interesen por los problemas del control y regulación del tránsito.-

Funciones Particulares del Jefe D.T.

Artículo 38.- El Jefe de la División Tránsito tendrá principal responsabilidad por la eficacia de las dependencias que integran la División, en la previsión de sucesos; la efectividad y oportunidad de las medidas aconsejadas, el análisis de causas y consecuencias. Para ello, además de las facultades y obligaciones determinadas por los incisos del número once de esta reglamentación tendrá las siguientes:

- a) Mantener relaciones directas con organismos nacionales, provinciales, municipales y entidades civiles, tendientes a la actualización del Planeamiento a su cargo.
- b) Asesorar en los asuntos de su competencia, a los oficiales de Operaciones de las Unidades Regionales; a la Jefatura de Unidades Especiales y a los organismos municipales que intervengan en problemas del tránsito.
- c) Intervenir como representante o asesor de equipo de la Policía Provincial, en la celebración de convenios, simposios, congresos y reuniones análogas.
- d) Dirigir las tareas que, en equipo, realicen los jefes de las secciones excepcionales a interjurisdiccionales, en general.
- e) Efectuar oportunos reconocimientos de las nuevas rutas y caminos habilitados y los ya existentes, para apreciar acertadamente las situaciones referentes a los problemas de tránsito y las soluciones posibles.
- f) Coordinar con la Jefatura de la División Operaciones Especiales, el Planeamiento de operaciones policiales en que deban intervenir efectivos y medios de las unidades destinadas a la regulación y control de tránsito, con otros elementos de la Policía Provincial.-

Artículo 39.- Corresponde también a la Jefatura de la División Tránsito proponer a la P.M.P., por intermedio de la Jefatura del D.3, el estudio de proyectos de legislación sobre al tránsito público y el análisis de disposiciones vigentes que estime necesario o conveniente actualizar.-

Sección REGULACION Y SEGURIDAD DEL TRANSITO

Artículo 40.- La sección Regulación y Seguridad del Tránsito tendrá a su cargo el desempeño de las siguientes tareas:

- a) Estudiar y proponer los planes relacionados con la regulación del tránsito público.
- b) Proyectar acuerdos relacionados con las disposiciones referentes a la regulación del tránsito.
- c) Estudiar las situaciones de riesgo potencial para las personas y bienes derivados del tránsito público.
- d) Coordinar con otras autoridades las medidas policiales contribuyentes a la fluidez y seguridad del tránsito.
- e) Estudiar y proponer los Planes relacionados con la prevención de accidentes de tránsito.
- f) Estudiar y proponer campañas de esclarecimiento sobre normas vigentes y precauciones necesarias a los peatones y conductores, para obtener la mayor seguridad en el tránsito.
- g) Estudiar y proponer ampliación y/o modificaciones en la señalización de rutas, calles y caminos.
- h) Coordinar el Planeamiento de operaciones policiales destinadas a mejorar las condiciones de seguridad vial.
- i) Realizar otros estudios y proposiciones, referentes a la seguridad del tránsito público.-

Sección ESTADISTICAS E INVESTIGACIONES

Artículo 41.- La sección Estadísticas e investigaciones de accidentes tendrá a su cargo las siguientes tareas:

- a) Procesar los datos estadísticos de accidentes de tránsito que le serán remitidos mensualmente por las dependencias policiales intervinientes.
- b) Investigar los factores determinantes de los accidentes de tránsito ocurridos en la Provincia, para orientar medidas generales de prevención destinadas a evitar hechos análogos.
- c) Proyectar formularios de datos estadísticos referidos a los accidentes de tránsito, para su utilización por las dependencias policiales que intervengan en los sucesos.
- d) Intervenir en el intercambio de información referente a los accidentes de tránsito con policías nacionales y del extranjero.

- e) Actualizar gráficos demostrativos de los accidentes de tránsito ocurridos en el territorio de la Provincia, para informar a la Superioridad policial y otras instituciones.-

Artículo 42.- También corresponderá a la sección Estadísticas e Investigaciones de Accidentes, la realización de pericias de esta naturaleza, para su consideración en actuaciones sumariales de orden judicial y/o administrativo.-

Capítulo 5º

SECCION ASUNTOS JUVENILES

Artículo 43.- La Sección Hurto Juveniles del Departamento Operaciones Policiales tendrá a su cargo el Planeamiento, control, asesoramiento y coordinación de los servicios policiales destinados a la protección de menores abandonados, delincuentes o en mero estado de exposición, o riesgo para su salud moral y/o física.-

Artículo 44.- Para el mejor cumplimiento de las funciones mencionadas precedentemente, los efectivos de la sección Asuntos Juveniles se organizarán del siguiente modo:

- a) Jefe de Sección
- b) Prevención de la Delincuencia Juvenil y Coordinación de Asuntos Juveniles.
- c) Estadísticas e investigaciones especiales.-

Funciones Particulares del Jefe S.A.J.

Artículo 45.- Sin perjuicio de los deberes y atribuciones determinados por el artículo número quince de este reglamento, corresponde al Jefe de la Sección Asuntos Juveniles:

- a) Mantener contacto directo con los servicios del D.5 para actualizar sus conocimientos de los hechos delictivos que tienen menores como damnificados o protagonistas.
- b) Mantener relaciones directas con organismos Provinciales, municipales y entidades privadas que se ocupen de problemas de menores.
- c) Asesorar en los asuntos de su competencia, a las unidades especiales de las U.U.R.R., destinadas a estos servicios.
- d) Eventualmente, otras funciones que disponga la Superioridad en relación a su grado y cargo.-

PREVENCIÓN DE LA DELINCUENCIA JUVENIL Y COORDINACION DE ASUNTOS JUVENILES

Artículo 46.- La Oficina de prevención de la Delincuencia Juvenil y coordinación de Asuntos Juveniles tendrá a su cargo las siguientes tareas:

- a) Estudiar los antecedentes de los casos de delincuencia juvenil para proyectar medidas legales y procedimientos policiales tendientes a evitar hechos análogos.

- b) Proyectar medidas legales y procedimientos policiales tendientes a evitar la concurrencia de menores a lugares frecuentados por delincuencias, amoraes y otros malvientes.
- c) Mantener intercambio de informaciones sobre estos asuntos con dependencias Policiales de otras Provincias.
- d) Proyecta campañas da acción psicológica tendientes a alertar a los padres, tutores, guardadores y/o encargados de la educación de menores en lo que respecte a precauciones que convenga adoptar pera el aseguramiento de la salud moral de los menores.
- e) Coordinar con otras autoridades el Planeamiento de medidas tendientes a los mismos fines.
- f) Proyectar gestiones y medidas tendientes al fomento de actividades deportivas y culturales para menores a cargo de las autoridades Policiales o a quienes convenga sustraer da lugares o situaciones de riesgo para su salud moral o física.
- g) Intervenir en proyector de convenios, congresos, simposios y otras reuniones análogas en su desarrollo, en cuanto a los aspectos que son de competencia de la autoridad Policial.
- h) Otras tareas complementarias de las anteriores.-

ESTADISTICAS E INVESTIGACIONES ESPECIALES

Artículo 47.- La oficina de Estadísticas e Investigaciones Especiales, relacionadas con la delincuencia juvenil y protección de menores, tendrá a su cargo el desarrollo de las siguientes tareas:

- a) Procesar los datos estadísticos de menores involucrados en delitos y otras infracciones penales, como autores o damnificados.
- b) Organizar y actualizar archivos dinámicos para obtener información oportuna de problemas sociales referentes a menores, sea que en los mismos haya o no tenido intervención la autoridad Policial.
- c) Intercambiar datos estadísticos de esta naturaleza con otras policías, organismos provinciales y municipales que lo requieran, con indicación de fines.
- d) Otras tareas, complementarias de las anteriores.-

TITULO IV DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

Capítulo 1°

DISPOSICIONES GEÑERALES

Artículo 48.- El Centro de Operaciones Policiales (C.O.P.) no forme parte del Departamento que trata esta reglamentación.-

Capítulo 2°

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 49°.- Las reglamentaciones vigentes de la Policía Provincial que no se opongan a las normas del presente reglamento y puedan servir como complementarias al mismo, se mantendrán hasta la aprobación de los reglamentos internos que la Sustituyan.-

Artículo 50.- Hasta tanto se dote el D.3 de los elementos humanos y materiales necesarios, el mismo desarrollará sus tareas con los medios a su alcance, los que deberán ir completándose gradualmente.-

DECRETO XIX-N° 459/73	
ANEXO D	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de éste Texto Definitivo provienen del texto original del Decreto N° 459/1973	

DECRETO XIX-N° 459/73		
ANEXO D		
TABLAS DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 459/1973)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto N° 459/1973		

**DECRETO XIX – Nº 459/73
ANEXO E**

REGLAMENTO ORGANICO DEL DEPARTAMENTO LOGISTICA D.4

**TITULO I
MISION Y ORGANIZACION**

Capítulo 1°

MISION Y DEPENDENCIA

Artículo 1°.- El Departamento Logística (D.4) tendrá a su cargo las función es de planeamiento, organización, control y coordinación de los asuntos relacionados con el apoyo logístico para todas las dependencias de la Policía Provincial. A tal afecto, desarrollará funciones de contralor patrimonial y cumplirá tareas de abastecimiento, racionamiento, mantenimiento y construcciones.

Artículo 2°.- El Departamento Logística (D .4) depende del Subjefe de Policía de la Provincia, en su carácter de Jefe de lo Plana mayor Policial.

Capítulo 2°

ORGANIZACION INTERNA

Artículo 3°.- Para responder a las necesidades impuestas por el cumplimiento de la misión que le compete, este organismo organiza sus recursos humanos y materiales del modo siguiente:

- a) Jefatura del D.4
- b) División Armamento y Equipo
- c) División Transportes
- d) División Intendencia
- e) Sección Control Patrimonial
- f) Sección Edificaciones e Instalaciones Fijas

**TITULO II
PERSONAL DEL DEPARTAMENTO**

Capítulo 1°

JEFATURA DEL DEPARTAMENTO

Artículo 4°.- La Jefatura del Departamento Logística (D.4) será desempeñada por un oficial superior del Cuerpo de Seguridad o del Cuerpo Técnico (únicamente del escalafón de Intendencia), del grado de Inspector Mayor o Comisario Inspector.

Artículo 5°.- Para la tramitación de los asuntos que no corresponden específicamente a este Departamento, pero son necesarios y comunes a todos los Departamento de la Plano Mayor Policial, la Jefatura contará con una Ayudantía.

Funciones del Jefe del Departamento

Artículo 6°.- El Jefe del D .4 es responsable ante la Plana mayor Policial, del cumplimiento de la misión establecida en el N° 1 de este reglamento. En particular, serán sus deberes y atribuciones:

- a) Asesorar a la Jefatura de la Plana mayor Policial, en todos los aspectos relacionados con el apoyo logístico y el control patrimonial de la Repartición.
- b) Ejercer la conducción del Departamento, en forma integral, asegurando su gobierno, administración y disciplina.
- c) Realizar el planeamiento y la coordinación de los asuntos más importantes de su responsabilidad.
- d) Mantener las relaciones de Plana Mayor, con los restantes miembros de misma, en los problemas de interés general a fin de facilitar el planeamiento y realización de tareas.
- e) Dirigir y supervisar o los organismos que le dependen.
- f) Organizar las tareas específicas del Departamento.
- g) Proporcionar y facilitar a los demás organismos integrantes de la Plana Mayor Policial, toda información que sea requerida o resulte de interés en su respectiva área.
- h) Formular las proposiciones necesarias o convenientes, para asegurar una mayor eficiencia en el Departamento, proyectando los formularios y otros documentos pertinentes y proponiendo las órdenes para su ejecución dentro del campo logístico.
- i) Participar en todas las reuniones de la Plana Mayor Policial, teniendo a su cargo la información de los asuntos correspondientes a su área.
- j) Orientar y coordinar el planeamiento de las actividades específicas que deban ser ejecutadas por las Unidades Regionales, las de Orden público y las Especiales.
- k) Administrar los fondos que se asignen al Departamento, debiendo rendir cuenta documentado de los mismos mensualmente.

Artículo 7°.- En los casos de ausencia o vacancia del cargo, desempeñará las funciones de Jefe del Departamento Logística (D .4) con sus atribuciones y deberes el oficial de mayor jerarquía entre los jefes de divisiones integrantes del organismo.

Ayudantía del Departamento

Artículo 8°.- El Departamento Logística (D .4) contará con un oficial de jerarquía intermedio, del Cuerpo de Seguridad Técnico (Escalafón de Intendencia) y el personal policial y civil necesario para cumplir las siguientes tareas:

- a) Registro de seguridad de correspondencia (Mesa de Entradas del Departamento).
- b) Registro, ordenamiento, conservación e informes de los documentos que no deben ser archivados en otras dependencias del D.4 ni girados a otros organismos.

- c) Guardia nocturna y de feriados, de las oficinas del D.4.
- d) Tramitación de expedientes y confección de comunicaciones referidos a los asuntos del personal y logístico del Departamento.
- e) Atención del público que concurre a la Jefatura del D .4, y elaboración de la correspondencia del titular de la misma.
- f) Otras tareas afines, que disponga el Jefe del D.4.

Capítulo 2°

JEFES DE LAS DIVISIONES

Artículo 9°.- Las Jefaturas de las divisiones Armamentos y Equipos, Transportes e Intendencia podrán ser desempeñadas por oficiales superiores del Cuerpo Técnico (Intendencia) o jefes del Cuerpo de Seguridad.

Artículo 10.- Sin perjuicio de las funciones específicas que le atribuya, separadamente, este reglamento o la reglamentación interna correspondiente según derechos y deberes de los jefes de divisiones del Departamento Logístico (D.4):

- a) Organizar, controlar y coordinar las funciones que corresponden a las secciones integrantes de su división.
- b) Constituir instancia responsable en todos los trámites dirigidos por las secciones a la Jefatura del Departamento o provenientes de la misma.
- c) Colaborar, con el Jefatura del Departamento, para mejorar los servicios que dependen y la capacidad y desempeño del personal subordinado, adoptando las decisiones que correspondan a la órbita de su competencia y gestionando las medidas que correspondan a otras instancias.
- d) Intervenir en la elaboración de las proposiciones y otros documentos que la Jefatura del D.4 debe presentar: ante la Plana Mayor Policial, en los asuntos correspondientes a su división.
- e) Gestionar la asignación de recursos humanos y materiales necesarios para el eficiente desenvolvimiento de los servicios que le están subordinados.
- f) Dictar “Disposiciones Internas” cuando lo estime necesario o conveniente para fijar medidas de carácter permanente, o prolongada vigencia, tendientes a mejorar los servicios y la conducta del personal.
- g) Eventualmente, cumplir otras funciones que les fueren ordenadas por la superioridad, en relación a su jerarquía y cargo.

Artículo 11.- Los jefes de las secciones no integrantes de las divisiones tendrán análogas responsabilidades y atribuciones que las enunciadas precedentemente.

Capítulo 3°

JEFES DE LAS SECCIONES

Artículo 12.- Los cargos de Jefes de Secciones integrantes de la división del D.4 serán cubiertos con jefes del Cuerpo Técnico (Escalafón de Intendencia) y oficiales principales e inspectores del Cuerpo de Seguridad.

Artículo 13.- Sin perjuicio de las funciones específicas que les asignen las respectivas

reglamentaciones internas, corresponderá a los jefes de secciones en general.

- a) La distribución de las tareas que deban cumplir sus subordinados y su contralor inmediato.
- b) El perfeccionamiento de los detalles de las tareas que deban realizar quienes de dependan por organización.
- c) La rubricación de informes y otros documentos de la sección, a su cargo, a menos que corresponda a instancia superior, en cuyo, caso inicialará los mismos.
- d) La observación permanente de la conducta de los empleados a su cargo y la adopción de las medidas tendientes a su corrección y estímulo de los aciertos ponderables, capacidad y dedicación.
- e) Otras tareas que, eventualmente deba cumplir por disposición superior, sin desmedro de su jerarquía y cargo.

Artículo 14.- En los casos de ausencia o vacancia de la Jefatura de le División correspondiente, el Jefe de Sección integrante de la División de mayor jerarquía asumirá automáticamente sus responsabilidades y autoridad.

Capítulo 4°

DE TODO EL PERSONAL DEL DEPARTAMENTO

Artículo 15.- Los distintos servicios a cargo de las dependencias integrantes del Departamento Logística (D .4) serán cumplidos por personal policial y civil de la Repartición.

Para los servicios de este Departamento, se preferirá el personal policial de los Cuerpos Técnicos (Escalañón de Intendencia) y de Servicios Auxiliares.

TITULO III DEPENDENCIAS DEL DEPARTAMENTO

Capítulo 1°

DIVISION ARMAMENTO Y EQUIPOS

Artículo 16.- La División Armamentos y Equipos del Departamento Logístico tendrá a su cargo el planeamiento global de las reposiciones, adquisición, control de mantenimiento, distribución y registro de cargos y descargos del armamento, munición, repuestos, correajes y otros elementos de estos rubros.

Artículo 17.- Para el mejor cumplimiento de las funciones mencionadas precedentemente, los recursos humanos y materiales de la División se **organizarán** del modo siguiente:

- a) Jefe de la División
- b) Sección Armamento y Munición
- c) Sección Equipos Policiales

Funciones Particulares del Jefe D.A.E.

Artículo 18.- El Jefe de la División Armamento y Equipos tendrá principal responsabilidad por el desempeño de las dependencias que integran la División a su cargo, en el apoyo logístico. Para ello, tendrá las siguientes facultadas y obligaciones:

- a) Mantener contacto permanente con los departamentos D .2 y D .3 (Operaciones Especiales) para prever, oportunamente los acontecimientos y procedimientos que pudieren modificar las situaciones analizadas en el planeamiento a su cargo.
- b) Establecer relaciones directas con organismos nacionales, provinciales, municipales y entidades civiles, tendiente a la actualización constante del conocimiento de asuntos, de su competencia.
- c) Proponer las directivas y ordenes necesarias para la organización y funcionamiento de los servicios logísticos de su competencia que funcionarán subordinados a las Jefaturas de Unidades Regionales y unidades dependientes de las mismas (armerías depósitos, etc.).
- d) Asesorar en los asuntos de su competencia a los oficiales de Logística, de las Unidades Regionales.
- e) Mantener actualizada información de carácter técnico sobre armamento, munición y quipos de las policías nacionales y extranjeras.
- f) Representar a la Institución Policial, para asesorar en cuestiones de su competencia para la celebración de convenios y en congresos simposios, etc.
- g) Dirigir las tareas que en equipos realicen los Jefes de las Secciones de su División, para coordinar los estudios y planes de los mismos.
- h) Dirigir y controlar el adiestramiento del personal subordinado en las tareas técnicas que le competen y promover de la Superioridad el apoyo y estímulo necesarios para el desarrollo de cursos de información en la materia y envío de personal a otros cursos externos o ciclos de adiestramiento especial en dependencias e instituciones policiales o de seguridad que hubieran alcanzado más alto nivel de desarrollo en este aspecto.

Sección

ARMAMENTO Y MUNICION

Artículo 19.- Corresponderá a la Sección Armamento y Munición, las siguientes tareas:

- a) Realizar el planeamiento logístico en base a los requerimientos que efectúen las distintas dependencias policiales, determinando sus necesidades.
- b) Proponer el “Plan Anual” y “Plan Trienal” de adquisición de armamento y munición, teniendo en cuenta las necesidades actuales y futuras.
- c) Intervenir en el “Programa de Compras”, correspondiente a su área, en base al “Plan de Necesidades” aprobado.
- d) Mantener actualizado los cuadros de dotación de armamento, munición y equipo, por dependencia.
- e) Llevar actualizada la información que se relacione con el uso y experiencias recogidas sobre el empleo del armamento, munición y equipo.
- f) Entender en la provisión, distribución y destino final del armamento, munición y equipo.

- g) Intervenir en las comisiones de adjudicaciones y recepción del material adquirido, previo control de su calidad, con ajuste a los pliegos de condiciones y especificaciones técnicos.
- h) Intervenir en lo relacionado con la catalogación y codificación de los bienes de su competencia.
- i) Elaborar los informes técnicos que rubricará el Jefe de la visión Armamento y Equipos, evacuando información requerido por otros organismos policiales del área de su competencia.
- j) Prestar asistencia a los Jefaturas Regionales, para las operaciones de control de existencias y estado de armamento y munición de las dependencias subordinadas a las mismas.
- k) Entender en todo lo relacionado con el mantenimiento y conservación de las provisiones generales y específicos de su competencia.
- l) Intervenir en la relación de directivas, normas y órdenes para el empleo correcto del armamento, munición y equipo.

Sección EQUIPOS

Artículo 20.- Corresponderá a la Sección EQUIPOS, las siguientes tareas:

- a) Recibir, clasificar, contabilizar, almacenar, conservar, custodiar y distribuir todos los bienes a proveer, tales como: corrajes, cascos, material de allanamiento, de protección individual, de operaciones, regulación de tránsito, iluminación, etc.
- b) Entender en la coordinación y realización del apoyo logístico de los bienes bajo su responsabilidad.
- c) Entender en todo lo relacionado con el mantenimiento y conservación de las provisiones generales y específicas de su competencia.
- d) Proponer directivas, normas y órdenes para el uso y empleo correcto de los equipos provistos.
- e) Entender en el destino final de los equipos en desuso y/o condición de rezago de su competencia, efectuando su clasificación y registro correspondiente.

Capítulo 2°

DIVISIÓN TRANSPORTES

Artículo 21.- La División Transportes del Departamento Logístico tendrá su cargo el planeamiento global de la renovación de los medios, de transporte de la Repartición; la adquisición oportuna de los mismos, con las condiciones adecuadas para el servicio policial; colaboración de directivas para la mejor conservación y mantenimiento del material rodante; y el apoyo logístico permanente mediante parque de materiales y talleres de mantenimiento.

Artículo 22.- Para el desempeño de la misión determinada precedentemente, la División Transportes agrupará sus efectivos del modo siguiente:

- a) Jefe de la División
- b) Sección Técnica
- c) Sección mantenimiento

Funciones Particulares del Jefe D.T.

Artículo 23.- El Jefe de la División Transportes tendrá las siguientes funciones:

- a) Entender en el planeamiento para la adquisición, distribución, renovación, conservación y mantenimiento del material rodante.
- b) Proponer las directivas, normas y órdenes necesarias para la organización y funcionamiento de los servicios relacionados con el material de transporte de la Institución.
- c) Mantener actualizado toda información de carácter técnico del área de su responsabilidad, como también sobre el material expresado, nacional o extranjero.
- d) Representar a la Repartición Policial en toda prueba o exhibición relacionada con aspectos técnicos inherentes a su cargo.
- e) Mantener relaciones de carácter técnico con otros organismos a fines de reparticiones nacionales y/o provinciales.
- f) Dirigir las tareas de equipo que realicen los Jefes de Sección para coordinar el estudio y planeamiento.
- g) Mantener relaciones a nivel horizontal con los Jefes de las restantes Divisiones del Departamento Logístico para la actualización y coordinación de los trabajos a realizar.

Sección TECNICA

Artículo 24.- Corresponderá a la Sección Técnica, las siguientes tareas:

- a) Proponer el “Plan Anual” y “Plan Trienal” de adquisición y renovación del material rodante en base a la evolución técnica apreciada.
- b) Entender en la confección de los informes técnicos requeridos, sobre el funcionamiento, deficiencias y características del material de transportes.
- c) Registrar la dotación que corresponda por Dependencia, de los distintos vehículos provistos.
- d) Entender en la confección de las directivas (Manuales), para el correcto empleo y conducción de las unidades provistas.
- e) Realizar las especificaciones técnicas de los vehículos, para adecuarlos a las exigencias del servicio, previa las consultas técnicas del caso.
- f) Intervenir en la confección de los programas de compras de material de su responsabilidad.
- g) Llevar actualizada la información que se relacione con el uso y experiencias recogidas, sobre el empleo del material rodante, deficiencias, etc.

Sección

MANTENIMIENTO

Artículo 25.-Corresponderá a la Sección Mantenimiento las siguientes tareas:

- a) Supervisar por delegación lo distintos talleres donde se realiza el mantenimiento de la flota automotor de la Repartición
- b) Entender en el planeamiento para la adquisición anual de repuestos y elementos necesarios para el, buen funcionamiento de los distintos talleres.
- c) Proponer y difundir la información técnica de su competencia sobre el uso, características, capacidades, limitaciones, métodos, reparaciones, etc., del material rodante provisto.
- d) Realizar estadísticas sobre deficiencias técnicas o resultados positivos, vicios de fabricación, etc., a los fines de informar a la Sección Técnico para su trabajo de planeamiento.
- e) Controlar los vehículos recibidos previa determinación si se ajustan a los pliegos de condiciones y especificaciones técnicas.
- f) Intervenir en el destino final de los vehículos obsoletos, herramientas, etc., realizando las gestiones de baja correspondientes.
- g) Controlar, conservar y custodiar todo el material de repuestos efectuando los registros de reparaciones efectuadas.

Capítulo 3°

DIVISION INTENDENCIA

Artículo 26.- La División Intendencia, del Departamento Logístico tendrá a su cargo la misión de asesorar e intervenir en los asuntos institucionales relacionados con el vestuario, calzado y racionamiento del personal del ganado.

Artículo 27.- Para el mejor cumplimiento de las funciones mencionadas precedentemente, los recursos humanos y materiales de la División se agruparán del modo siguiente:

- a) Jefe de División
- b) Sección Vestuario
- c) Sección Racionamiento

Funciones Particulares del Jefe de D .I

Artículo 28.- El Jefe de la División Intendencia tendrá principal responsabilidad por el desempeño de las dependencias que integran la División a su cargo, en el apoyo logístico. Para ello, tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

- a) Entender en el planeamiento para la adquisición, conservación, tareas de mantenimiento, distribución, cargos y descargos por racionamiento y vestuario.
- b) Proponer las directivas, normas y órdenes necesarias para organización y funcionamiento de los equipos de trabajo, depósitos y talleres de su área.
- c) Efectuar el control de calidad de los elementos del vestuario y calzado policial

- que se elabore en la Repartición o se adquiera de empresas estatales o particulares.
- d) Organizar directivas referentes a los elementos y preparación del racionamiento del personal policial y detenidos con intervención del Servicio de Sanidad Policial.
 - e) Rubricar los informes técnicos que se elaboren con intervención de las secciones que le están subordinadas.
 - f) Dirigir las tareas que, en equipo, realizan los jefes de las secciones que le están subordinados.
 - g) Establecer relaciones directas con organismos nacionales, provinciales, municipalidades y entidades civiles, cuando fuere necesario obtener información referente a los asuntos de su competencia.
 - h) Mantener actualizada información de calidades y costos por elemento de vestuario, calzado y racionamiento.
 - i) Dirigir y controlar el adiestramiento del personal subordinado en la tarea de su competencia y promover de la Superioridad el apoyo y estímulo necesario para su desarrollo adecuado.

Sección VESTUARIO

Artículo 29.- Corresponderán a la Sección Vestuario, las siguientes tareas:

- a) Intervenir en el planeamiento anual y trienal, para las adquisiciones, reposiciones y distribución, cargos y descargos de elementos del vestuario y calzado del personal.
- b) Estudiar y proponer los detalles de las denominaciones, calidades y términos de duración de las prendas y calzado que se provean al personal.
- c) Supervisar que las cantidades y calidad de las prendas y material empleado en su confección, se ajuste a los pliegos de condiciones y demás detalles de las licitaciones o contrataciones.
- d) Organizar el “Depósito Central” del vestuario y calzado y proponer directivas y órdenes para la mejor organización y seguridad de los depósitos de las Unidades Policiales.
- e) Proponer directivas y órdenes, de carácter permanente u ocasional, para mejorar el cuidado y reparaciones del vestuario; y calzado provisto al personal.
- f) Intervenir en el registro e información de cargos y descargos de prendas y calzado.
- g) Entender en el destino final de los elementos del vestuario y calzado policial.

Artículo 30.- La Sección Vestuario podrá integrarse con un taller de Sastrería Policial y taller de reparación de calzado, al que podrá anexarse mano de obra y maquinaria para trabajo de talabartería en la medida que las necesidades de la Institución lo haga considerar conveniente.

Artículo 31.- El “Depósito Central” de esta sección ordenará las prendas, calzado y distintivos y otros elementos de modo tal que resulte difícil su identificación y medidas (Talles, etc.), asegure su conservación sin deterioro por humedad, polillas, etc. y permita que se extraiga lo buscado, sin causar desorden mediante, registro en libro de “Cuentas

Corrientes”, en el día se actualizarán los ingresos y egresos de elementos, con referencias de las “Orden de Provisión” que se archivarán en biblioratos.

Artículo 32.- Anualmente, la Jefatura de esta Sección gestionará la autorización pertinente para incinerar los rezagos que no fueren utilizables por la Repartición. No se procederá a dar de baja ningún elemento o prenda sin autorización formal de la Jefatura de Policía, fundada en informes técnicos suficientes. Cuando el número de elementos recibidos lo haga necesario, podrá organizarse un “depósito de rezagos”, en esta Sección.

Sección RACIONAMIENTO

Artículo 33.- Corresponderá a la Sección Racionamiento, las siguientes responsabilidades:

- a) Entender en el planeamiento anual para la adquisición de víveres secos y frescos, para las Unidades que racionen el personal.
- b) Entender en la elaboración del menú que corresponderá a los diferentes racionados (cadetes, guardia, detenidos, etc.), con intervención de los Servicios de Sanidad Policial.
- c) Intervenir en el planeamiento de la distribución’ excepcional de raciones por acuartelamiento, servicios externos prolongados, etc.
- d) Supervisar las cantidades y calidad de los víveres que se reciban conforme a los pliegos de las licitaciones.
- e) Proponer directivas y órdenes, para asegurar el mejor control de la recepción de los víveres en las Unidades, y la más conveniente elaboración de las raciones.
- f) Registrar los ingresos y egresos de víveres cuyo movimiento pueda controlar (cocine central, etc.) y proveer, las reservas necesarias para racionamientos especiales y de emergencia.
- g) Proponer las directivas y órdenes convenientes para el mejor funcionamiento de las cocinas policiales, comedores, depósitos de víveres, etc.

Sección CONTROL PATRIMONIAL

Artículo 34.- La Sección Control Patrimonial del Departamento Logística tendrá a su cargo las siguientes responsabilidades:

- a) Llevar el “Inventario General” de la Policía de la Provincia valorizado y elaborar las copias, informes y otros documentos referentes al mismo.
- b) Controlar los “Inventarios” de las distintas dependencias de la Repartición y actuar como vía de trámite para la elevación, de los mismos, formulando las observaciones que pudieran corresponder.
- c) Controlar los informes de “Altas” y “Bajas” de bienes patrimoniales, acusados por las distintas Unidades, y actualizar la documentación reservada en esta sección.

- d) Actualizar el alcance de bienes patrimoniales e informar las tarifas correspondientes a cargos por roturas, deterioro e inutilización definitiva de elementos provistos, a los efectos del pago por los responsables.
- e) Informar sobre existencia de elementos, en general, a efectos del cotejo de estas cifras registradas en la sección, con las obtenidas por los intervinientes en recuentos o inspecciones administrativas.
- f) Controlar las planillas y actas por entrega y recepción de bienes patrimoniales, con motivo de relevos de personal responsable en los Unidades.
- g) Llevar un fichero de cargos y descargos de elementos de Institución, por dependencia encargada de su uso y custodia.
- h) Proponer directivas y órdenes para la mejor conservación de los bienes patrimoniales de la Institución.

Artículo 35.- Las normas que impongan las leyes, decretos y directivas de los órganos estatales competentes para el contralor de los bienes patrimoniales de la Provincia complementarán estas responsabilidades y atribuciones.

Capítulo 5°

Sección

EDIFICACION E INSTALACIONES FIJAS

Artículo 36.- Corresponderá a la Sección de Edificación e Instalaciones Fijas, el planeamiento y asesoramiento para la construcción, reparación y mantenimiento de la infraestructura de la Institución.

Artículo 37.- También corresponde a esta sección:

- a) Intervenir en las gestiones por arrendamiento de locales para uso de dependencias o personal policial.
- b) Inspeccionar el estado de conservación de los edificios de propiedad fiscal y arrendada, produciendo los informes pertinentes en cada caso.
- c) Proponer las ampliaciones y modificaciones que correspondan, a los locales de propiedad fiscal, para su mejor adecuación funcional.
- d) Proponer directivas y órdenes, para su aplicación en las operaciones de control y en el mantenimiento de locales de la Institución policial.
- e) Organizar «Ida» equipos de tareas necesarios para las construcciones y reparaciones a locales Policiales.
- f) Llevar el archivo de planos, de modales y viviendas policiales.
- g) Evacuar informes técnicos de su especialidad.
- h) Elaborar el planeamiento anual para la renovación de instalaciones, amoblamientos y decoración funcional de los edificios policiales.

Artículo 38.- También intervendrá la Sección Edificios e Instalaciones Fijas en los casos de contrataciones de pintura, electricidad, sanitarios, etc., para el mantenimiento de instalaciones y edificios de la Policía Provincial.

TITULO IV

DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

Capítulo Único

APLICACION DEL REGLAMENTO

Artículo 39.- Este reglamento tendrá vigencia por Decreto del P.E. Provincial y dejará sin efecto todas las disposiciones sobre la materia que se opusieren. Las normas de este reglamento orgánico principal; se complementarán con las que se agruparán como “Reglamento Interno de la División Transporte”:(R.I.D.T); “Reglamento Interno de la División Intendencia” (R.I.D.I.); y las leyes, decretos y directivas referentes al contralor de los bienes patrimoniales de la Provincia. También, con carácter “reservado”, se dictarán normas complementarias referentes a los depósitos de la División “Armamento y Equipos”

Artículo 40.- Las reglamentaciones vigentes, que no se opongan a las normas de este reglamento y puedan servir como complementarias del mismo se mantendrán hasta la aprobación de los reglamentos internos que las sustituyan.

Artículo 41.- Hasta tanto se dote al D.4 de los elementos humanos y materiales necesarios, el mismo desarrollará sus tareas con medios a su alcance, que deberán ir completándose gradualmente.

DECRETO XIX-Nº 459/73	
ANEXO E	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de éste Texto Definitivo provienen del texto original del Decreto N° 459/1973	

DECRETO XIX-Nº 459/73		
ANEXO E		
TABLAS DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 459/1973)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto N° 459/1973		

DECRETO XIX – N° 459/73
ANEXO F

REGLAMENTO ORGANICO DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL (D.5)

TITULO I
MISION Y ORGANIZACION

Capítulo 1°

MISIÓN Y DEPENDENCIA

Artículo 1°.- El Departamento Judicial (D.5) tendrá por misión ejecutar el planeamiento, asesoramiento y coordinación en todos los asuntos policiales-judiciales, de criminalística, antecedentes personales, delitos y leyes especiales, relacionados con el ejercicio de la función policial.

Artículo 2°.- El Departamento Judicial (D.5) dependerá del Jefe de la Plana Mayor Policial.

Capítulo 2°

ORGANIZACIÓN INTERNA

Artículo 3°.- A efectos de responder a las necesidades impuestas para el cumplimiento de la misión el Departamento Judicial (D.5), se organizará en la forma que se especifica en el Anexo 1.

TITULO II
PERSONAL DEL DEPARTAMENTO

Capítulo 1°

JEFATURA DEL DEPARTAMENTO

Artículo 4°.- La jefatura del Departamento Judicial (D.5) será desempeñada por un Inspector Mayor ó Comisario Inspector del Cuerpo de Seguridad, en actividad, de la Policía de la Provincia.

Artículo 5°.- Será misión del Jefe del Departamento Judicial asistir al Jefe de la Plana Mayor Policial en las actividades que se relacionen con los asuntos policiales-judiciales, que se consignan en el presente reglamento.

Funciones del Jefe del Departamento

Artículo 6º.- El jefe del Departamento es responsable ante la Jefatura de la Plana Mayor Policial del cumplimiento de la misión establecida en el número 1 de este reglamento. Serán sus deberes y atribuciones:

- a) Ejercer la conducción del Departamento en forma integral asegurando el gobierno, administración. y disciplina.
- b) Supervisar y dirigir a los organismos que le dependen.
- c) Organizar las tareas específicas del Departamento.
- d) Realizar el planeamiento y la coordinación de los asuntos más importantes de su responsabilidad.
- e) Asesorar a la Jefatura de la Plana Mayor Policial en todos los aspectos relacionados con la función policial-judicial.
- f) Mantener las relaciones de Plana Mayor con las restantes áreas de la misma en los problemas de interés general a fin de facilitar el planeamiento y realización de tareas.
- g) Proporcionar y facilitar a los demás organismos integrantes de la Plana Mayor Policial, toda información que sea requerida o resulte de interés para su área.
- h) Formular las proposiciones necesarias o convenientes para asegurar una mayor eficiencia en el Departamento, proyectando los formularios y otros documentos pertinentes y proponiendo las órdenes para su ejecución.
- i) Participar en todas las reuniones la Plana Mayor Policial, teniendo a su cargo la información de los asuntos correspondientes a su área.
- j) Orientar y coordinar el planeamiento de las actividades específicas que deban ser ejecutadas por las Unidades Regionales, de Orden Público y Especiales.

Artículo 7º.- En los casos de ausencia o vacancia del cargo, desempeñará las funciones de Jefe del Departamento Judicial con sus derechos y atribuciones el Oficial de mayor jerarquía entre los Jefes de divisiones integrantes del organismo.

Ayudantía del Departamento

Artículo 8º.- El Departamento Judicial (D.5) contará con un Oficial de jerarquía intermedia, del Cuerpo de Seguridad, y el personal policial necesario para cumplir las siguientes tareas:

- a) Registro de Seguridad de correspondencia (Mesa de Entradas y Salida del Departamento).
- b) Registro, ordenamiento, información y archivo de documentos que no correspondan a otras dependencias del D.5, ni girados a otros organismos.
- c) Guardia nocturna y de feriados en las oficinas del Departamento.
- d) Tramitación de expedientes y confección de comunicaciones referidos a los asuntos del personal de logística del Departamento.
- e) Atención del público que concurra a la Jefatura del D.5 y elaboración de la correspondencia del titular del mismo.
- f) Otras tareas afines que disponga el jefe del Departamento.

Artículo 9º.- En la Ayudantía del Departamento, se mantendrá la documentación referente al personal del organismo y la correspondiente a los bienes patrimoniales del mismo.

Capítulo 2°

JEFES DE LAS DIVISIONES

Artículo 10.- Las Jefaturas de las Divisiones serán desempeñadas por Oficiales del Cuerpo de Seguridad.

Artículo 11.- Sin perjuicio de las funciones específicas que le determine separadamente este reglamento o la reglamentación interna correspondiente, serán obligaciones y derechos de los jefes de División:

- a) Organizar, controlar y coordinar las funciones que corresponden a las secciones integrantes de su División.
- b) Constituir instancia responsable en todos los trámites dirigidos a la Jefatura del Departamento o provenientes de la misma.
- c) Colaborar con la Jefatura del Departamento para mejorar los servicios que le dependen y la capacidad y desempeño del personal subordinado, adoptando las decisiones que correspondan a la órbita de su competencia y gestionando las medidas que correspondan a otras instancias.
- d) Intervenir en la elaboración de las proposiciones y otros documentos que la Jefatura del Departamento deba presentar a la Plana Mayor Policial en los asuntos correspondientes a su División.
- e) Gestionar la asignación de los recursos humanos y materiales necesarios para el desenvolvimiento de los servicios que le estén afectados.
- f) Dictar "Disposiciones Internas", cuando lo estime necesario para fijar medidas tendientes al mejoramiento de los servicios y la conducta del personal que le esta subordinado.
- g) Eventualmente, cumplir otras funciones ordenadas por la Superioridad en relación a su grado y cargo.

Capítulo 3°

JEFE DE SECCIONES

Artículo 12.- Los jefes de las secciones integrantes de las divisiones del Departamento Judicial serán Oficiales del Cuerpo de Seguridad.

Artículo 13.- Corresponde a los jefes de secciones, en general, sin perjuicio de sus funciones específicas:

- a) La distribución de las tareas que deban cumplir sus subordinados y su contralor inmediato.
- b) El perfeccionamiento de los detalles de las tareas que deben realizar quienes dependan por organización.
- c) La rúbrica de informes y otros documentos de la sección a su cargo, a menos que corresponda a otra instancia, en cuyo caso sólo inicialará los mismos.
- d) La observación permanente de la conducta de personal a su cargo y la adopción de las medidas tendientes a su corrección y estímulo de los aciertos ponderables,

- capacidad y dedicación.
- e) Otras tareas que eventualmente deba cumplir por disposición superior, en relación a su grado y cargo.

Artículo 14.- En los casos de ausencia del Jefe de División correspondiente, será reemplazado por el Jefe de mayor jerarquía de los que le están subordinados.

Capítulo 4°

DE TODO EL PERSONAL DEL DEPARTAMENTO

Artículo 15.- Los distintos servicios a cargo de las dependencias integrantes del Departamento Judicial (D.5) serán cumplidos por personal policial y civil de la Institución.

TITULO III DEPENDENCIAS DEL DEPARTAMENTO

Capítulo 1°

DIVISION ASUNTOS JUDICIALES

Artículo 16.- Será misión de la División Asuntos Judiciales intervenir en las funciones policiales-judiciales como órgano asesor y responsable de la tramitación y coordinación de los asuntos de su competencia, que determina el presente reglamento.

Artículo 17.- Será misión del Jefe de la División Asuntos Judiciales asistir y/o asesorar al Departamento Judicial en los aspectos relacionados con:

- a) Sumarios e informes
- b) Trámites judiciales
- c) Registro y estadística

Artículo 18.- Serán funciones particulares del Jefe de la División Asuntos Judiciales:

- a) Mantener relaciones directas con organismos nacionales, provinciales y municipales para el registro y preparación de las estadísticas delictivas y contravencionales correspondientes.
- b) Asesorar en los asuntos de su competencia a los Oficiales de Judicial de las Unidades Regionales que formulen consultas sobre el planeamiento a su cargo.
- c) Proyectar edictos policiales sobre faltas o infracciones a las leyes, decretos o disposiciones.

Sección SUMARIOS E INFORMES

Artículo 19.- Corresponderá a la Sección Sumarios e Informes las siguientes tareas:

- a) Recepcionar y tramitar la documentación vinculada con sumarios y contravenciones.
- b) Orientar y asesorar en las actuaciones judiciales y contravencionales que se instruyan en jurisdicción de la Institución.
- c) Registrar las comunicaciones de iniciación, ampliación y finalización de toda actuación judicial que se instruya en el ámbito de la Policía Provincial.
- d) Propiciar las observaciones que por deficiencias de procedimientos se realicen.
- e) Evacuar, por Intermedio de la Jefatura del Departamento los informes sobre sumarios judiciales que les sean requeridos por organismos nacionales, provinciales o municipales.
- f) Proponer normas de procedimientos relativas a la instrucción de actuaciones judiciales y de las directivas necesarias para la mejor aplicación de leyes y decretos.

Artículo 20.- Corresponderá a 1a Sección Trámites Judiciales las siguientes tareas:

- a) Diligenciar los oficios sobre los pedidos de informes dispuestos por los jueces nacionales o provinciales, en recursos y todo otro requerimiento, evacuándolo dentro del plazo acordado.
- b) Tramitar los pedidos de, auxilio de la fuerza pública disponiendo su giro correspondiente.
- c) Intervenir en el diligenciamiento de los testimonios sumariales o contravencionales en los que, se encuentren involucrados personal dependiente de otros organismos nacionales, provinciales o municipales.
- d) Gestionar los recaudos legales pertinentes en solicitudes de detenciones efectuadas por otra autoridad competente, a fin de poder efectivizarse la misma.
- e) Intervenir en la tramitación de requerimientos de Informes policiales-judiciales efectuados por autoridad competente.

Sección REGISTRO Y ESTADISTICA

Artículo 21.- Corresponderá a la Sección Registro y Estadística las siguientes tareas:

- a) Compilar decisiones judiciales que impliquen sentar jurisprudencia en asuntos relacionados con la función policial-judicial para su aplicación cuando correspondiere, a fin de unificar criterio de procedimiento dentro del ámbito de la Policía Provincial.
- b) Recopilar directivas de jueces y toda otra legislación, doctrina y jurisprudencia penal y procesal, que sirva como elemento de consulta y aplicación.
- c) Registrar para ordenamiento estadístico todas las causas judiciales y contravencionales que se instruyan en el ámbito de la Policía Provincial.
- d) Actualizar la legislación penal procesal, normas legales de aplicación de la Policía, jurisprudencia, edictos, reglamentos, que hacen a la función policial-judicial como elementos de consulta y textos de aplicación.
- e) Recibir, recopilar y clasificar los datos o antecedentes relacionados con delitos y demás leyes represivas en que intervenga la Policía, con el objeto de agrupar en forma metódica a los descuentos y las clases de delitos, tendientes al estudio de

la criminalidad y de sus medidas preventivas y represivas, por medio de la legislación y la actividad de la Institución.

f) Llevar registros de:

- Libertades
- Sentencias
- Custodia de Depósitos judiciales

g) Proyectar y actualizar los formularios que utiliza la Policía en su función policial-judicial.

Capítulo 2º

DIVISION CRIMINALISTICA

Artículo 22.- Será misión de la División Criminalística, actuar como el órgano técnico que aporta las pruebas legales provenientes de los estudios y determinaciones científicas, y promover la investigación criminal.

Artículo 23.- Será misión del Jefe de la División Criminalística, asistir y/o asesorar al Departamento Judicial en los aspectos relacionados con:

- a) Medicina y Química forense
- b) Pericias físico-mecánicas
- c) Reconstrucción criminal

Artículo 24.- Serán Funciones particulares del Jefe de la División Criminalística:

- a) Planear, coordinar, asesorar, controlar y ejecutar las tareas que hagan al aporte de las pruebas legales que emanen de los estudios científicos que realicen los peritos en las investigaciones criminales.
- b) Asesorar técnicamente a los Oficiales de su División, en las Unidades Regionales, de Orden Público y Especiales.
- c) Asistir en representación de la Institución Policial, cuando así se ordene, a congresos, simposios, conferencias, reuniones, convenciones, etc., y donde se traten asuntos relacionados con la especialidad.
- d) Proyectar y proponer la permanente actualización del instrumental técnico y científico, de acuerdo a las modernas metodologías.
- e) Incrementar la capacitación técnico-científica del personal de Criminalística, de acuerdo a la evolución de la investigación moderna del delito, ciencia y técnica afines, en coordinación con el D.1 (División Instrucción y Educación).

Sección MEDICINA y QUIMICA FORENSE

Artículo 25.- Serán sus tareas:

- a) Realizar exámenes de lesionados; de víctimas por delitos contra la honestidad; de cadáveres en casos de deceso sin mediación de asistencia médica; de autores

- o víctimas de delitos para determinar su estado mental en el momento el hecho; autopsias y toda otra diligencia pericial ordenada por autoridad competente.
- b) Practicar los exámenes de sangre (reacciones serológicas eritro-sedimentación y determinación de grupos sanguíneos) cuando las características del caso así lo requiera.
 - c) Practicar los análisis de orina, sangre, etc., para investigación de dosaje de alcohol y drogas tóxicas.
 - d) Realizar los exámenes bacteriológicos de exudados, o cualquier otro material indicado por los médicos forenses.
 - e) Practicar las investigaciones indicadas por los médicos forenses para diagnóstico biológico de embarazo.
 - f) Realizar toda otra pericia medico-legal o química que requieran los jueces nacionales, provinciales o autoridad competente.
 - g) Apoyar a otros organismos de la Repartición con análisis y pericias químicas.

Sección PERICIAS FISICO-MECANICAS

Artículo 26.- Serán sus tareas:

- a) En el aspecto balístico legal:
 - 1) Informar sobre las condiciones funcionales de las armas afectadas a causas criminales.
 - 2) Determinar número de disparos y fechas aproximadas de los mismos efectuados por armas sometidas a pericias.
 - 3) Informar sobre las condiciones balísticas de las armas (alcance, penetración, velocidad inicial, fuerza viva, etc.).
 - 4) Determinar hasta que distancia de la boca de esas armas se proyectan restos de pólvora (signos de disparos próximos, etc.).
 - 5) Identificar los proyectiles extraídos de autopsias o que han causado lesiones; igualmente se procederá con secuestrados en el lugar del hecho.
 - 6) Identificar el arma que ha disparado el o los proyectiles secuestrados en un hecho delictuoso.
 - 7) Identificar las vainas servidas, por su calibre, marca, clase de pólvora y otras circunstancias requeridas para tal fin y con relación a las armas en que fueran utilizadas.
 - 8) Determinar las trayectorias y posiciones aproximadas.
 - 9) Determinar los cortes en ropas u otros efectos, identificar el arma incriminada y forma en que se produjeron.

- b) En el aspecto de pericias Fisco-mecánicas:
 - 1) Realizar todas las pericias tendientes a determinar la autenticidad y originalidad de todos aquellos efectos que hayan sido adulterados mediante violencia u otro método de fraude.
 - 2) Recabar cuando así se disponga la colaboración técnica o científica de organismos estatales o privados, para determinar aspectos que interesen a la investigación.
 - 3) Asesorar y apoyar técnicamente al grado técnico o criminalístico de las

Unidades Especiales de Investigaciones dependientes de las Unidades Regionales.

- c) En el aspecto de pericias caligráficas:
- 1) Realizar el estudio pericial de escrituras manuscritas y mecanográficas; tintas, edad y superposiciones de rasgos; falsificaciones de documentos, papel moneda, etc., como en la adulteración por borrado mecánico y químico.
 - 2) Cotejar firmas, planas manuscritas y toda otra documentación a los efectos de establecer comunidad o no del origen escritural.
 - 3) Efectuar estudios sobre escritos borrados, revenidos por medios físicos, como así el análisis de las escrituras con papel carbónico.
 - 4) Efectuar pericias en adulteraciones de sellos de goma, intercambio de impresiones o leyendas, como fechas de estampación.
- d) Cumplir toda otra diligencia pericial; de carácter balístico legal, físico mecánico y caligráfica que requieran los jueces nacionales, provinciales o autoridades competente.

Sección RECONSTRUCCION CRIMINAL

Artículo 27.- Corresponderá a la Sección Reconstrucción Criminal las siguientes tareas:

- a) Confeccionar los planos, croquis, identikit y dictado de rostro e ilustraciones que aclaren o complementen las tareas periciales solicitadas por las autoridades judiciales o policiales correspondientes.
- b) Realizar el relevamiento y planos de los lugares en que ocurran hechos delictuosos.
- c) Comparar gráficamente documentos u otros efectos vinculados a causas judiciales, para mayor ilustración de la misma.
- d) Confeccionar las reproducciones correspondientes que le sean requeridas por los tribunales o autoridad competente.
- e) Identificar foto o cinematográficamente a las personas, documentos, lugares y objetos vinculados a la investigación criminal.
- f) Realizar el apoyo técnico de la División Criminalística, a fin de producir la información técnica-pericial que le sea requerida por la autoridad judicial o policial competente y, subsidiariamente, satisfacer los pedidos que le formulen otros organismos o dependencias de la Institución.
- g) Cooperar con el resto de los organismos de la Policía Provincial mediante el apoyo foto-cinematográfico y "video-tape", en las operaciones policiales.
- h) Cumplir toda otra diligencia pericial de su área que requieran los jueces nacionales, provinciales o autoridad competente.-

Capítulo 3º

DIVISION

Artículo 28.- Será misión de la División Antecedentes Personales la confección, actualización, custodia e información de los prontuarios y legajos personales, como así todo lo relacionado con la identificación de personas.

Artículo 29.- Será misión del Jefe de la División Antecedentes Personales asistir y/o asesorar al Departamento Judicial en los aspectos relacionados con:

- a) Identificación
- b) Informes judiciales y policiales
- c) Prontuarios

Artículo 30.- Serán funciones particulares del Jefe de la División de Antecedentes Personales:

- a) Planear, coordinar, asesorar y controlar la tareas relacionadas con la identificación de las personas, informas policiales, judiciales, portuarios y legajos personales.
- b) Asesorar técnicamente a los Oficiales de su División y de las Unidades Regionales, de Orden Público y Especiales.
- c) Asistir en representación de la Policía Provincial, cuando así se ordene, a congresos, simposios, conferencias, reuniones, convenciones, etc. Y donde se traten asuntos relacionados con la especialidad.
- d) Proyectar y promover la permanente actualización del material e instrumental técnico, de acuerdo a las necesidades de su División.
- e) Incrementar la capacitación técnica del personal, de acuerdo a la evolución de la ciencia en coordinación con el D.1 (División Instrucción y educación).

Sección IDENTIFICACION

Artículo 31.- Corresponderá a la Sección identificación las siguientes tareas:

- a) Identificar las personas por medio de las impresiones digitales y de aquellos rastros que puedan conducir a ella, como así también por la filiación teniendo en cuenta sus carácter morfológicas y cromáticas.
- b) Organizar y mantener actualizados los archivos mediante ficheros decadactilares, monodactilares y palmares.
- c) Producir la información técnico-pericial que le sea requerida por la autoridad judicial competente en lo que respecta a la identificación de personas y, demás, satisfacer los pedidos que le formulen otros organismos nacionales, provinciales, municipales o de la Institución.
- d) Intervenir en la identificación de cadáveres, en los casos que casos que así se requiera.

Sección INFORMAS JUDICIALES Y POLICIALES

Artículo 32.- Corresponderá a la Sección Informes Judiciales y Policiales las siguientes tareas:

- a) Producir los Informes que le sean requeridos por las autoridades judiciales de los distintos fueros en lo referente a antecedentes personales.
- b) Evacuar los requerimientos formulados por las Unidades de la Institución y otros organismos competentes nacionales o provinciales en lo referente a antecedentes personales, judiciales, policiales y/o contravencionales.
- c) Recabar de otros organismos afines, nacionales o provinciales, los informes necesarios para completar los propios respecto a la tarea específica de la Sección.
- d) Organizar y mantener actualizados los registros de requerimientos evacuados y recibidos, produciendo la correspondiente estadística.

Sección PRONTUARIOS

Artículo 33.- Corresponderá a la Sección Prontuarios las siguientes tareas:

- a) Elaborar, conservar y mantener actualizados los prontuarios y legajos personales correspondientes a todas las personas identificadas por la Policía de la Provincia.
- b) Organizar y clasificar el archivo de prontuarios y legajos personales- conforme a como se agrupen las distintas figuras delictivas o por otras *causas* de identificación.
- c) Evacuar la información requerida por las distintas Unidades de la Institución sobre antecedentes que obren en los prontuarios y legajos personales.
- d) Refundir los prontuarios y legajos personales correspondientes a personas fallecidas, en un nuevo registro.
- e) Confeccionar prontuario a las personas procesadas, involucradas en hechos delictivos, detenidas en averiguación de antecedentes, infractoras a leyes especiales y contraventoras.
- f) Confeccionar legajo personal, que es el prontuario que se abre a las personas identificadas con motivo del otorgamiento de documentos de identidad y certificados exigidos por otras autoridades.

Capítulo 4°

DIVISION DELITOS

Artículo 34.- Será misión de la División Delitos reunir, analizar, evacuar, intercambiar y difundir a las unidades operativas y de nivel inferiores de la Institución, toda información que permita apreciar la situación actual de la delincuencia, su “modus operandi”, nuevas tendencias delictivas y las áreas críticas por su aparición o recrudecimiento, proponiendo los cursos de acción a seguir en cada caso.

Artículo 35.- Será misión del Jefe de la División Delitos asistir y/o asesorar al Departamento Judicial en los aspectos relacionados con:

- a) Delitos contra las personas
- b) Delitos contra la propiedad
- c) Delitos en general

Artículo 36.- Serán funciones particulares del Jefe de la División Delitos:

- a) Planear, coordinar, asesorar y controlar las operaciones conjuntas para enfrentar la delincuencia organizada.
- b) Difundir las normas de acción y procedimientos modernos aplicables para la prevención y represión de los delitos, con información de los resultados obtenidos en las experiencias realizadas dentro o fuera de la Institución.
- c) Asesorar y apoyar con información sobre la actividad delictiva en general y delincuentes en particular, a las Unidades Regionales por Intermedio de las Brigadas de Investigaciones.
- d) Asistir en representación de la Policía de la Provincia, cuando así se ordene, a congresos, simposios, conferencias, reuniones, convenciones, etc. y donde se traten asuntos relacionados con la especialidad.
- e) Incrementar la capacitación técnica del personal, de acuerdo a la evolución de la ciencia en coordinación con el D.1 (División Instrucción y Educación).

Sección DELITOS CONTRA LAS PERSONAS

Artículo 37.- Corresponderá a la Sección Delitos contra las Personas las siguientes tareas:

- a) Registrar estadísticamente los delitos contra las personas contemplados en el Código Penal.
- b) Organizar y mantener actualizados los ficheros relacionados con los delitos enunciados precedentemente y que se detallan a continuación:
 - 1) Capturas recomendadas por la Policía de la Provincia y por otras Policías del País
 - 2) Capturas requeridas por INTERPOL
 - 3) Averiguaciones de paraderos
 - 4) Menores desaparecidos
 - 5) Delincuentes alojados, condenados, liberados y prófugos
 - 6) “Modus operandi” con las claves establecidas por convenios policiales
 - 7) Otros que aconseje la experiencia recogida en el servicio
- c) Recopilar los antecedentes y mantener actualizados “individualizadores de delincuentes”, mediante álbumes fotográficos agrupados por “modus operandi”
- d) Evaluaren forma permanente la actividad delictiva proponiendo las medidas conducentes a una mejor y más eficaz prevención y represión.

Sección DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD

Artículo 38.- Corresponderá a la Sección Delitos contra la Propiedad las siguientes tareas:

- a) Registrar estadísticamente los delitos contra la propiedad contemplados en el Código Penal.
- b) Organizar y mantener actualizados los ficheros relacionados con los delitos contra la propiedad que se cometan y que a continuación se detallan:
 - 1) Capturas recomendadas por la Policía de la Provincia y por otras Policías del País.
 - 2) Capturas requeridas por INTERPOL.
 - 3) Delincuentes alojados, condenados, liberados y prófugos.
 - 4) “Modus operandi” con las claves establecidas por convenios policiales.
 - 5) Objetos sustraídos dividiéndolos de acuerdo a los rubros: alhajas, relojes, armas, bicicletas, ganado, ropas (Con especificación de sus características), como así los no contemplados precedentemente y que tengan afinidad.
 - 6) Automotores sustraídos, individualizándolos por, sus marcas y demás características.
 - 7) Otros que aconseje la experiencia recogida en el servicio.
- c) Recopilar los antecedentes y mantener actualizados “individualizadores de delincuentes”, mediante álbumes fotográficos agrupados por “modus operandi”.
- d) Evaluaren forma permanente la actividad delictiva proponiendo las medidas conducentes a una mejor y más eficaz prevención y represión.

Sección DELITOS EN GENERAL

Artículo 39.- Corresponderá a la sección Delitos en General las siguientes tareas:

- a) Registrar estadísticamente los delitos contemplados en el Código Penal con excepción de los delitos contra las personas y contra la propiedad.
- b) Organizar y mantener los ficheros relacionados con los delitos enunciados precedentemente y que se detallan a continuación:
 - 1) Capturas recomendadas por la Policía de la Provincia y por otras Policía del País.
 - 2) Capturas requeridas por INTERPOL.
 - 3) Delincuentes alojados, condenados, liberados y prófugos.
 - 4) “Modus operandi” con las claves establecidas por convenios policiales.
 - 5) Otros que aconsejen la experiencia recogida en el servicio.
- c) Recopilar los antecedentes y mantener actualizados “individualizadores de delincuentes”, mediante álbumes fotográficos agrupados por “modus operandi”.
- d) Evaluaren forma permanente la actividad delictiva proponiendo las medidas

conducentes a una mejor y más eficaz prevención y represión.

Capítulo 5°

SECCION LEYES ESPECIALES

Artículo 40.- Será misión de la Sección Leyes Especiales asesorar, reunir, analizar y evaluar datos respecto a la situación de la Provincia referida al tráfico y consumo de drogas prohibidas, realización y explotación de juegos prohibidos, proxenetismo y prostitución, pederastia y depravaciones, contrabando y otras infracciones a leyes especiales, proporcionando las bases necesarias para el planeamiento y la coordinación para el accionar de la Institución en procedimientos excepcionales.

Artículo 41.- Será misión del Jefe de la Sección Leyes Especiales asistir y/o asesorar al Departamento Judicial en los aspectos relacionados con:

- a) Drogas ilegales
- b) Moralidad
- c) Delitos e infracciones especiales

Artículo 42.- Serán funciones particulares del Jefe de la Sección Leyes Especiales:

- a) Las funciones del Jefe de la Sección Leyes Especiales serán similares a las de los Jefes de División.
- b) Intervenir, cuando así se ordene en representación de la Policía de la Provincia en todos aquellos congresos, conferencias, simposios, convenios, etc. donde se traten problemas específicos de la Sección.
- c) Mantener intercambio informativo con organismos afines nacionales o provinciales, para su permanente-actualización de las técnicas y metodologías de la investigación moderna de delitos e infracciones.
- d) Cooperar con el resto de los organismos de la Institución, mediante el apoyo técnico—científico, en la prevención y represión de este tipo de delito e infracción.
- e) Confeccionar las directivas, órdenes, etc., que se vinculen con la instrucción y capacitación específica del personal, coordinando las medidas necesarias con el D.1 (División Instrucción y Educación).

Oficina DROGAS ILEGALES

Artículo 43.- Corresponderá a la Oficina Drogas Ilegales las siguientes tareas:

- a) Registrar estadísticamente los delitos e infracciones especiales referidas al tráfico y consumo de drogas prohibidas.
- b) Actualizar, organizar y mantener actualizados los ficheros relacionados con los delitos e infracciones referentes, teniendo en cuenta:
 - 1) Tipo de delincuentes e infractores.
 - 2) Modalidad del accionar del delincuente (“modus operandi”) clasificados de acuerdo a las clases establecidas por convenios policiales.

- c) Determinar las tareas críticas” de los delitos e infracciones especiales atingentes a la Sección para planear, coordinar y asesorar a las unidades operativas en la prevención y represión de los mismos.

**Oficina
MORALIDAD**

Artículo 44.- Corresponderá a la Oficina Moralidad las siguientes tareas:

- a) Registrar estadísticamente los delitos e infracciones especiales referidos a proxenetismo, prostitución, pederastia y depravación.
- b) Analizar, organizar y mantener actualizados los ficheros relacionados con los delitos e infracciones precedentes, teniendo en cuenta:
 - 1) Tipo de delincuentes e infractores.
 - 2) Modalidad del accionar del delincuente (“modus operandi”), clasificándolos de acuerdo a claves establecidas por convenios policiales.
- c) Determinar las tareas críticas” de los delitos e infracciones especiales atingentes a la Sección para planear, coordinar y asesorar a las unidades operativas en la prevención y represión de los mismos.

**Oficina
DELITOS E INFRACCIONES ESPECIALES**

Artículo 45.- Corresponderá a la Oficina Delitos e Infracciones Especiales las siguientes tareas:

- a) Registrar estadísticamente los delitos e infracciones especiales referidos a Juegos Prohibidos, contrabando y toda otra infracción especial.
- b) Analizar, organizar y mantener actualizados los ficheros relacionados con los delitos e infracciones precedentes, teniendo en cuenta:
 - 1) Tipo de delincuentes e infractores.
 - 2) Modalidad del accionar del delincuente (“modus operandi”), clasificándolos de acuerdo a claves establecidas por convenios policiales.
- c) Determinar las tareas críticas” de los delitos e infracciones especiales atingentes a la Sección para planear, coordinar y asesorar a las unidades operativas en la prevención y represión de los mismos.

Artículo 46.- Hasta tanto se dote al D.5 de los elementos humanos y materiales necesarios, el mismo desarrollará sus tareas con los medios a su alcance, que deberá ir completándose gradualmente.

Artículo 47.- Las reglamentaciones vigentes que no se opongan al presente y puedan

servir como complementarias del mismo, se mantendrán hasta la aprobación de los respectivos reglamentos internos que las sustituyan.

DECRETO XIX-N° 459/73	
ANEXO F	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de éste Texto Definitivo provienen del texto original del Decreto N° 459/1973	

DECRETO XIX-N° 459/73		
ANEXO F		
TABLAS DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 459/1973)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto N° 459/1973		

DECRETO XIX – N° 459/73
ANEXO G

REGLAMENTO INTERNO DE LA ASESORIA LETRADA GENERAL

TITULO I
MISIÓN Y ORGANIZACIÓN

Capítulo 1°

MISIÓN Y EPENDENCIA

Artículo 1°.- La Asesoría Letrada General es un organismo técnico que tiene su cargo el asesoramiento jurídico que se le requiera para mejor interpretación de las leyes, decretos y normas de carácter administrativo. También intervendrá, representando a la Policía Provincial, en los juicios que deba promover y en las causas iniciadas contra la misma. Sus profesionales, en los turnos que se establezcan, asumirán la defensa letrada del personal policial imputado de responsabilidad penal con motivo de hechos o circunstancias producidos como actos del servicio o derivados del mismo.

Artículo 2°.- La Asesoría Letrada General depende de la Jefatura de la Policía de la Provincia. No obstante, siendo también órgano de asesoramiento de la Plana Mayor Policial, su Jefe podrá solicitarle intervención en forma directa.

Capítulo 2°

ORGANIZACIÓN INTERNA

Artículo 3°.- A efectos de responder a las necesidades impuestas para el cumplimiento de la misión, la Asesoría Letrada General se organizará en la forma que se especifica en el Anexo I.

TITULO II
PERSONAL DE LA ASESORIA LETRADA GENERAL

Capítulo 1°

JEFATURA

Artículo 4°.- La Jefatura de la Asesoría Letrada General será desempeñada por un Inspector Mayor o Comisario Inspector del Cuerpo Profesional (Escalafón Jurídico), en actividad, de la Policía de la Provincia, con la denominación de Asesor Letrado General.

Artículo 5°.- Será misión del Asesor Letrado General asesorar a la Jefatura de la Institución y a la Plana Mayor Policial, sobre todo asunto jurídico o administrativo de su competencia que le fuera consultado o sometido a su consideración, en los cuales

específicamente deba intervenir.

Funciones del Asesor Letrado General

Artículo 6°.- El Asesor Letrado General es responsable ante la Jefatura de Policía de la Provincia del cumplimiento de la misión establecida en el número 1 de este Reglamento. Serán sus deberes y atribuciones:

- a) Ejercer la conducción de la Asesoría Letrado General en forma integral asegurando su gobierno, Administración y disciplina.
- b) Supervisar y dirigir las actividades del organismo.
- c) Organizar las tareas específicas de la Asesoría Letrada general.
- d) Realizar el planeamiento y la coordinación de los asuntos importantes de su competencia.
- e) Coordinar los servicios de los profesionales que deban actuar en juicios en que fuere porte la Institución y cuando corresponda la defensa de personal policial.
- f) Proponer a la Jefatura de Policía las medidas que estime necesarios o convenientes para informar al personal de la Institución, con respecto a la aplicación de normas legales y reglamentarias.
- g) Resolver por sí un los asuntos que correspondan a las dependencias que le están subordinados, con excepción de aquello en que, por su naturaleza o importancia, corresponda decidir o ser consultada la Jefatura de Policía.
- h) Representará o la Policía de la Provincia o actuar como asesor de su titular o delegado, cuando así se ordene, en congresos, simposios y otras reuniones en los que se traten asuntos jurídicos de su competencia.
- i) Localizar toda, otra tarea que eventualmente daba cumplir por disposición superior, en relación a su grado y cargo.

Artículo 7°.- En los casos de ausencia, desempeñará las funciones de Jefe de la Asesoría Letrada General con sus deberes y atribuciones el Oficial más antiguo entre los Jefes de División integrantes del Organismo.

Ayudantía de la Asesoría Letrada General

Artículo 8°.- La Ayudantía de la Asesoría Letrada General estará a cargo de un oficial subalterno del Cuerpo Profesional (Escalafón Jurídico) que contará con el personal policial y civil necesario para cumplir las siguientes tareas:

- a) Controlar la Mesa de Entrados y Salidos, archivos y Biblioteca Jurídica de la Asesoría Letrada General, impartiendo las directivas y órdenes necesarios para su mejor funcionamiento.
- b) Tramitar los expedientes y confeccionar la documentación de fondos o los asuntos del personal y logística de la Asesoría Letrado General.
- c) Atender al público que concurro a la Asesoría Letrada General y elaborar la correspondencia del titular de la misma.
- d) Cumplimentar otras funciones complementarias que le asigne el Asesor Letrado

General.

Artículo 9º.- En la Ayudantía de la Asesoría Letrada General, se custodiará la documentación referente al personal del organismo y la correspondiente o los bienes patrimoniales.

Artículo 10.- Las Jefaturas de División serán desempeñadas por Oficiales Jefes del Cuerpo Profesional (Escalafón Jurídico) o personal civil contratado al efecto con título habilitante.

Artículo 11.- Sin perjuicio de las funciones específicas que les determine separadamente este reglamento o la reglamentación interna correspondiente, serán obligaciones y derechos de los Jefes de División:

- a) Organizar, controlar y coordinar las funciones que corresponden o las Secciones integrantes de su División.
- b) Intervenir en la elaboración de las proposiciones y otros documentos que la Asesoría Letrada General debe presentar a la Jefatura de Policía en los asuntos correspondientes a su División.
- c) Constituir instancia responsable en todos los trámites dirigidos al Asesor Letrado General o provenientes del mismo.
- d) Rubricar los informes y otros documentos de la División a su cargo, a menos que corresponda a otra instancia, en cuyo caso solo inicialará los mismos.
- e) Colaborar con el Asesor Letrado General para mejorar los servicios que le dependen y la capacidad y desempeño del personal subordinado, adoptando las decisiones que correspondan a la órbita de su competencia y gestionando las medidas pertinentes ante la instancia correspondiente.
- f) Gestionar la asignación de los recursos humanos y materiales necesarios para el desenvolvimiento de los dependencias que le están subordinadas.
- g) Dictar órdenes internas tendentes al mejoramiento del servicio.
- h) Realizar toda otra tarea que eventualmente debe cumplir por disposición superior, en relación e su grado y cargo.

Artículo 12.- En los casos de ausencia, el Jefe de la División seta reemplazado por el Jefe de Sección más antiguo de los que le están subordinados.

Capítulo 3º

JEFES DE SECCION

Artículo 13.- Los Jefes de Sección de las Divisiones que integran la Asesoría Letrada General serán Oficiales Subalternos del Cuerpo Profesional (Escalafón Jurídico) o personal civil contratado al efecto con título habilitado.

Artículo 14.- Corresponde en general a los Jefes de Sección, sin perjuicio de sus funciones específicas:

- a) La ejecución de las tareas que les impongan las respectivas misiones.
- b) Lo organización y funcionamiento de las mesas respectivas.

- c) La distribución de las tareas que deben cumplir sus subordinados y su control inmediato.
- d) La rúbrica de informes y otros documentos de la Sección o su cargo.
- e) La observación permanente de la conducta del personal a sus ordenes y la adopción de los medidas tendientes o su corrección y estímulo de los aciertos ponderables, capacidad y dedicación.
- f) Realizar otras tareas que eventualmente deben cumplir por disposición u orden superior, en relación a su grado y cargo.

Capítulo 4°

DEL PERSONAL DE LA ASESORIA LETRADA GENERAL

Artículo 15.- Los distintos servicios de las dependencias que integran la Asesoría Letrada General serán cumplidos por personal con estado policial y civil de la Institución que reúna aptitudes para el desempeño de los mismos.

TITULO III DEPENDENCIAS DE LA ASESORIA LETRADA GENERAL

Capítulo 1°

DIVISIÓN ASUNTOS JURIDICOS

Artículo 16.- Será misión de la División Asuntos Jurídicos intervenir en todos los asuntos relacionados con los juicios promovidos por o contra la Policía de la Provincia o su personal con los alcances establecidos en el número 1 de este Reglamento, y entender en el asesoramiento en que se requiera opinión jurídica y/o intervención legal o doctrinaria.

Artículo 17.- Será misión del Jefe de la División Asuntos Jurídicos asistir y/o asesorar al Asesor Letrado General en los aspectos relacionados con:

- a) Legislación y doctrina.
- b) Patrocinios y defensas.

Artículo 18.- Serán funciones particulares del Jefe de la División Asuntos Jurídicos:

- a) Intervenir en los dictámenes que se produzcan con respecto a la interpretación que debe darse al contenido de leyes, decretos y resoluciones que se sometan a su consideración.
- b) Intervenir en lo relacionado con la aplicación de normas legales, en casos concretos.
- c) Intervenir en los dictámenes que se produzcan relacionados con proyectos de leyes, decretos y reglamentaciones de interés policial.
- d) Efectuar estudios sobre normas legales y doctrinarias que sean de interés para la Institución Policial y proponer las medidas a adoptar como consecuencia de la interpretación efectuada.

- e) Intervenir en los dictámenes que se produzcan en actuaciones motivados por procesamiento o condena judicial, del personal policial o civil.
- f) Actuar como defensor del personal policial procesado por hechos o circunstancias provenientes de actos del servicio o como consecuencia de los mismos.
- g) Patrocinar querellantes policiales, en juicios entablados por falsos denuncias o imputaciones públicas de responsabilidad en hechos delictuosos.
- h) Patrocinar a la Institución Policial y sus organismos, en los juicios atingentes o los servicios de la Policía que las leyes o reglamentos establezcan.
- i) Evacuar las consultas que le formulo el personal policial sobre problemas originados en o por actos del servicio, que resulten de su competencia.
- j) Intervenir, cuando así se ordene, como representante o asesor de equipo de la Policía Provincial en la celebración do convenios, congresos, simposios y otras reuniones análogas en los que se analicen temas de su área de responsabilidad.
- k) Otras intervenciones propias de su profesión, conforme al cargo que le corresponda en el organismo, o excepcionales necesidades de la Institución.

Sección LEGISLACION Y DOCTRINA

Artículo 19.- Corresponderá a la Sección Legislación y Doctrina las siguientes funciones:

- a) Participar en la interpretación que deba darse al contenido de leyes, decretos y resoluciones.
- b) Proyectar los dictámenes relacionados con proyectos de leyes, decretos y reglamentaciones de interés policial.
- c) Proyectar los dictámenes que se originan por actuaciones motivadas por procesamiento o condena judicial, del personal policial o civil.
- d) Intervenir en los estudios que se realicen sobre normas legales y doctrinarias que sean de interés para la Institución policial.
- e) Cumplir otras tareas que en relación con sus funciones le asigne el Jefe de División.

Sección PATROCINIOS Y DEFENSAS

Artículo 20.- Corresponderá a la Sección Patrocinios y Defensas las siguientes funciones:

- a) Actuar en las defensas del personal policial procesado por hechos o circunstancias provenientes de actos del servicio o como consecuencia de los mismos.
- b) Intervenir en las querellas que entable el personal policial en juicios por falsas denuncias o imputaciones publicas de responsabilidad en hechos delictuosos.
- c) Intervenir en los patrocinios que requiera la Institución Policial y sus organismos.
- d) Cumplir otras tareas que en relación con sus funciones le asigne el Jefe de

División.

Capítulo 2°

DIVISION ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 21.- Será misión de la División Asuntos Administrativos intervenir en todos los asuntos relacionados con el orden administrativo en general, reglamentario y disciplinario que hacen o la Institución Policial.

Artículo 22.- Será misión del Jefe de la División Asuntos Administrativos asistir y/o asesorar al Asesor Letrado General en los aspectos relacionados con lo:

- a) Administrativo legal
- b) Administrativo personal

Artículo 23.- Serán funciones particulares del Jefe de la División Asuntos Administrativos:

- a) Intervenir en los dictámenes que se produzcan en relación con la interpretación que debe darse al contenido de leyes, decretos y resoluciones de orden administrativo que se sometan a su consideración.
- b) Intervenir en lo relacionado con la aplicación de normas legales o reglamentarias, en casos concretos.
- c) Intervenir en los dictámenes que se produzcan relacionados con proyectos de leyes, decretos y reglamentaciones de carácter administrativo.
- d) Intervenir en todas las cuestiones jurídico-administrativas en que la Institución Policial sea parte.
- e) Entender en los dictámenes sobre la prueba acumulada y penas aplicables, en sumarios administrativos incoados al personal policial y civil de la Institución.
- f) Intervenir en la elaboración de dictámenes que se originen en actuaciones que se instruyan por pérdida, destrucción o deterioro de bienes de la Institución.
- g) Intervenir en la elaboración de dictámenes que se originen en actuaciones que se instruyan por accidentes o enfermedades del personal policial o civil.
- h) Estudiar los sumarios administrativos a efectos de determinar el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias sobre su instrucción y sustanciación.
- i) Expedirse sobre la procedencia de recursos o reclamos interpuestos por medidas administrativas adoptadas por la Institución o personal policial en el ejercicio de sus funciones o como consecuencia de ellas.
- j) Intervenir, cuando así se ordene, como representante o asesor de equipo de la Policía Provincial en la celebración de convenios, congresos, simposios y otras reuniones análogas en las que se analicen temas de su área de responsabilidad.
- k) Evacuar las consultas que le formule el personal policial sobre problemas originados en o por actos del servicio que resulten de su competencia.
- l) Cumplir otras intervenciones propias de su profesión, conforme al cargo que tiene en el organismo o ante excepcionales necesidades de la Institución.

Sección

ADMINISTRATIVA LEGAL

Artículo 24.- Corresponderá a la Sección Administrativa Legal las siguientes funciones:

- a) Participar en la interpretación que debe darse al contenido de leyes, decretos y resoluciones de orden jurídico administrativo que se sometan a su consideración.
- b) Proyectar los dictámenes relacionados con proyectos de leyes, decretos y reglamentaciones de interés policial de carácter administrativo.
- c) Proyectar los dictámenes que se originan en actuaciones que se instruyan por pérdida, destrucción o deterioro de bienes de la Institución.
- d) Proyectar los dictámenes en aquellos asuntos en que se le solicite opinión jurídica administrativa.
- e) Cumplir otras tareas que en relación con sus funciones le asigne el Jefe de División.

Sección ADMINISTRATIVA PERSONAL

Artículo 25.- Corresponderá a la Sección Administrativa Personal las siguientes funciones:

- a) Proyectar los dictámenes relacionados con la interpretación que debe darse al contenido de la Leyes, decretos y resoluciones referidos al personal en el orden jurídico administrativo.
- b) Proyectar los dictámenes sobre la prueba acumulada y penas aplicables, en sumarios administrativos incoados al personal policial y civil de la Institución.
- c) Proyectar los dictámenes que se originen en actuaciones que se instruyan por accidente o enfermedades del personal policial o civil de la Institución.
- d) Intervenir en el estudio sobre la procedencia de recursos o reclamos que por medidas administrativas interponga el personal policial o civil de la Institución.
- e) Proyectar dictámenes en los sumarios por extravíos, deterioro o destrucción de bienes de la Institución, a efectos de deslindar responsabilidades del personal, imputando cargos, sujetos a disposiciones aplicables en tales casos.
- f) Proyectar los dictámenes en aquellos asuntos en que solicite opinión jurídico administrativo, en lo referente a cuestiones personales.
- g) Cumplir otras tareas que en relación con sus funciones lo asigne el Jefe de División.

TITULO IV ASESORIAS LETRADAS DE LAS UNIDADES REGIONALES

Capítulo 1º MISIÓN, ORGANIZACIÓN Y DEPENDENCIA

Artículo 26.- Las Asesorías Letradas de las Unidades Regionales de Policía son órganos de asesoramiento legal administrativo que tienen por misión:

- a) En el orden interno, asesorar al Jefe de la Unidad Regional en todos los asuntos de

carácter legal, disciplinario, administrativo y general que se planeen y proyectar las resoluciones pertinentes.

- b) En el orden externo, asumir la defensa del personal de la Institución, procesado ante la justicia, en los casos que corresponda.

Artículo 27.- El cargo de Asesor Letrado de la Unidad Regional de Policía, será ejercido por un Oficial Subalterno o personal civil contratado al efecto con título habilitante del Cuerpo Profesional (Escalafón Jurídico) y contará con el personal policial o civil para el cumplimiento de su misión.

Artículo 28.- Los Asesores Letrados de las Unidades Regionales de Policía dependerán directa y únicamente del Jefe de la misma donde presten servicio y técnicamente del Jefe de la Asesoría Letrada General de la Jefatura de Policía, quien le impartirá las directivas pertinentes para el cumplimiento de las funciones específicas que desempeñan.

Capítulo 2°

FUNCIONES

Artículo 29.- El Asesor Letrado de la Unidad Regional de Policía tendrá las siguientes funciones:

- a) Dictaminar en las actuaciones administrativas que corresponda resolver Al Jefe de la Unidad Regional, aconsejando su corrección, ampliación, imposición de sanciones disciplinarias, archivo o trámite a seguir.
- b) Dictaminar en las actuaciones administrativas cuya resolución definitiva no corresponda o la Jefatura de la Unidad Regional, aconsejando su corrección, ampliación o elevación a la instancia superior que corresponda.
- c) Asesorar entado cuestión de orden legal, cuando se lo requiero opinión.
- d) Asesorar al Jefe de la Unidad Regional y a la Plana Mayor en todo lo concerniente a los asuntos legales, interpretación de leyes, reglamentos u ordenanzas, que puedan presentar dudas o que deban ser legalmente clarificadas.
- e) Asumir la defensa ante los tribunales de justicia, del personal encausado por hechos cometidos en a por actos del servicio.
- f) Acompañar al Jefe de la Unidad Regional en sus giras de inspección cuando este así lo ordene, para asesorarlo sobre el cumplimiento de las disposiciones penales o procesales en las actuaciones instruidas por al personal, a cuyo efecto propondrá las normas o directivas tendentes o corregir deficiencias o subsanar errores observados en las Unidades o Sub-unidades De Orden publico inspeccionadas.

TITULO V DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo Único

Artículo 30.- En los recursos, reclamos, etc. contra decisiones de jefes u oficiales que

posean mayor jerarquía, prioridad o procedencia que los asesores letrados, éstos se limitarán a observar si se ha dado cumplimiento o los requisitos formales exigidos en reglamentaciones respectivas sin abrir juicio sobre el caso. Análogo procedimiento se observará en los casos de denuncia.

Artículo 31.- En el ejercicio de sus funciones específicos, los asesores letrados gozarán de absoluta independencia de criterio.

Artículo 32.- Los asesores letrados podrán ejercer libremente su profesión, excepto en asuntos criminales o administrativos o de otro carácter en que la Institución policial o su personal sea parte, con las excepciones previstos por este Reglamento.

Artículo 33.- Hasta tanto se dote a la Asesoría Letrada General de los elementos humanos y materiales necesarios, ésta desarrollará sus tareas con los medios a su alcance, los que deberán ir completándose gradualmente.

DECRETO XIX-N° 459/73	
ANEXO G	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de éste Texto Definitivo provienen del texto original del Decreto N° 459/1973	

DECRETO XIX-N° 459/73		
ANEXO G		
TABLAS DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 459/1973)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto N° 459/1973		

DECRETO XIX – Nº 459/73
ANEXO H

**REGLAMENTO ORGANICO DEL CENTRO DE OPERACIONES
POLICIALES**

Capítulo 1º

MISION Y ORGANIZACIÓN

Artículo 1º.- El centro de Operaciones Policiales (C.O.P.), en razón de la naturaleza y continuidad de las operaciones generales de seguridad, tendrá carácter permanente, como órgano de enlace entre lo Jefatura de Policía y las Jefaturas de Unidades Regionales (U.U.R.R.) y entre éstas y los Departamentos do la Plana Mayor General Policial.

Los elementos orgánicos de las Planas Mayores Regionales (PP.MM.RR.) se comunicarán con los Departamentos afines de la Plana Mayor Policial (P.M.P.) en forma directa.

Artículo 2º.- El Centro do Operaciones Policiales, como tarea de rutina, tendrá a su cargo la actualización de los gráficos correspondientes a la “Sala de Situación”, en particular las áreas “Críticas” y objetivos policiales de las cartas da situación. Durante el desarrollo de operaciones policiales, seguirá constantemente el curso de las acciones policiales y de sus eventuales oponentes actualizando los documentos correspondientes e informando de inmediato a la Jefatura de Policía y a la Plana Mayor Policial de los sucesos más trascendentes y aquellos sobre los que hubiere recibido especiales recomendaciones.

Artículo 3º.- El Centro de Operaciones Policiales dependerá directamente del Subjefe de Policía, a quien cursan los informes de las operaciones por duplicado, para conocimiento del Jefe de Policía de la Provincia y de la Plana Mayor Policial.

Artículo 4º.- Para el mejor cumplimiento de su misión, el Centro do Operaciones Policiales se organizará del modo siguiente:

- a) Jefe del C.O.P.
- b) Auxiliares de Operaciones
- c) Grupo de Situación
- d) Grupo de Coordinación y Enlace

Capítulo 2º

JEFATURA DEL C.O.P.

Artículo 5º.- La jefatura del Centro do Operaciones Policiales, estará a cargo de un Inspector Mayor o Comisario inspector del Cuerpo de Seguridad, quien contemporáneamente desempeñara el cargo de Jefe del Departamento de Operaciones

de la Plana Mayor Policial.

Artículo 6°.- Corresponderá al Jefe del C.O.P. la conducción administrativa operativa del organismo y su representación ante la Institución y otras autoridades. No obstante, para facilitar el cumplimiento de esta misión será asistido por un Comisario o Sub-Comisario del Cuerpo de Seguridad, que se denominará 2° Jefe del C.O.P. y tendrá, en particular, las siguientes atribuciones y deberes:

- a) Controlar y coordinar la acción de los Auxiliares de Operaciones.
- b) Controlar e inicialar los partes, informes y otros documentos que correspondan a la rúbrica del titular del organismo.
- c) Proponer directivos y órdenes internas tendientes a mejorar los servicios del C.O.P.
- d) Gestionar la asignación de recursos humanos y materiales necesarios para el desenvolvimiento del servicio.
- e) Proporcionar a los organismos de la Plana Mayor Policial las informaciones urgentes que lo fueren requeridas, en interés de las funciones asignadas a tales departamentos.
- f) Eventualmente, ejecutar otras funciones complementarios de las mencionados precedentemente o afines con las mismas.

Capítulo 3°

AUXILIARES DE OPERACIONES

Artículo 7°.- Los cargos de Auxiliares do Operaciones se cubrirán con Sub-comisarios u Oficiales Principales del Cuerpo de Seguridad en el numero que las circunstancias lo impongan.

Artículo 8°.- En general, serán funciones correspondientes a los oficiales jefes y oficiales subalternos que desempeñan el cargo de Auxiliar de operaciones:

- a) Colaborar expresamente con el 2° Jefe del C.O.P., cubriendo turnos de reemplazo, para el descanso de aquel, en los casos de servicio trascendente continuado.
- b) Fiscalizar el desempeño de las funciones asignados a los grupos mencionados en los incisos c) y d) del N° 4, de este reglamento.
- c) Proponer las directivas y órdenes internas que estimen necesarias o convenientes y oportunas pare el mejoramiento de los servicios del C.O.P., durante el desarrollo do las operaciones.
- d) Controlar la actualización de los cuadros, gráficos, mapas, pizarrones y otros elementos de información inmediata, de la Sala de Situación.
- e) Intervenir en la impartición de órdenes en relación con la evolución de las situaciones.
- f) Realizar otras funciones afinos con las mencionadas o complementarias de las mismas.

Capitulo 4°

JEFES DE GRUPO

Artículo 9º.- Los cargos de jefes de los grupos del C.O.P. serán desempeñados por oficiales subalternos del Cuerpo de Seguridad, quienes deberán organizar y controlar los servicios a su cargo, conforme a las normas de esta reglamentación y las directivas particulares que para cada grupo disponga la Superioridad.

Sin perjuicio de ello, se atenderá a las órdenes que importan en sus respectivos turnos de servicio, los Auxiliares de Operaciones.

Artículo 10.- En los casos de ausencia de un Auxiliar de Operaciones, en su turno de servicio, será reemplazado por el Jefe de Grupo de su mayor jerarquía, sin perjuicio del desempeño de sus funciones específicas.

Artículo 11.- Los Jefes de Grupo podrán proponer al Jefe del C.O.P., en forma directa, las medidas que estima necesarios o convenientes para mejorar los servicios permanentes. Para las medidas de aplicación inmediata, las propuestas se canalizaran o través del Auxiliar de Operaciones de turno.

Artículo 12.- Los Jefes de Grupo del C.O.P., en los casos de ausencia, por cualquier causa, serán reemplazados automáticamente por el Oficial de mayor grado de su dependencia. En casos de vacancia, ausencia muy prolongada o procedimientos de excepcional magnitud, al cargo podrá cubrirse con oficiales comisionados, de lo División Operaciones Especiales, de la Plana Mayor Policial.

Capítulo 5º

GRUPO DE SITUACION

Artículo 13.- Los cuadros, gráficos, mapas, pizarrones y otros elementos destinadas a información inmediata se instalaran en formo adecuada en un salan de la Jefatura de Policía, próxima al despacho del Subjefe de la Repartición.

Este conjunto de elementos informativos actualizados y otros complementarios de los mismos, constituirán la “Sala de Situación”.

Artículo 14.- El Grupo de Situación tendrá a su cargo las tareas de actualización permanente de tales medias informativas, a cuyo efecto oportunamente los requerimientos necesarios al Grupo de Coordinación y Enlace.

Artículo 15.- La misma Sala de Situación contará con el mobiliario adecuado para que en ella se lleven a cabo las reuniones de la Plena Mayor Policial. No obstante, el personal del Grupo no asistirá a tales reuniones, salvo cuando fuere autorizado por el Jefe de la P.M.P. para actualizar datos de los elementos expuestas en la Sala, o cuando le fuere requerida ampliación de informes.

Capitulo 6º

GRUPO DE COORDINACION Y ENLACE

Artículo 16.- El Centro de Operaciones Policiales mantendrá contacto radiotelefónico de “alerta permanente”, con las Jefaturas de U.U.R.R., intermedio de los equipos del Grupo de Coordinación y Enlace. También mantendrá enlace permanente con los servicios de logística que eventualmente deban prestar apoyo a las operaciones policiales y de mismo modo con las guardias de los servicios de apoyo técnico para funciones de policía Judicial.

Artículo 17.- En el transcurso de las Operaciones Policiales, en Grupo de Coordinación y Enlace tendrá a su cargo la recepción e información de datos que permitan la apreciación canal de las acciones: el despacho de órdenes de la Jefatura de Policía a las unidades empeñadas en las operaciones; la recepción de mensajes y requerimientos de las unidades actuantes a los órganos de apoyo logístico y técnica de la P.M.P. ; y toda otra comunicación y enlace necesario o conveniente para asegurar el resultado de las operaciones.

Artículo 18.- El Centro de Operaciones Policiales, por medio de su grupo de Coordinación y Enlace, tendrá trascendente intervención en los casos de patrullaje combinada inter jurisdiccional y los servicios de bloqueo de rutas e interceptación de vehículos.

Capítulo 7°

MAPAS Y PLANOS DEL C.O.P

Artículo 19.- Para el mejor desempeño de su misión, el C.O.P. mantendrá actualizados en la Sala de Situación, los siguientes mapas y planos:

- a) De la Provincia, con su división política.
- b) De la Provincia, con su red caminera y ferroviaria.
- c) De la provincia, con señalamiento de sus Regiones Policiales.
- d) De la provincia, con señalamiento de sus circunscripciones judiciales.
- e) De la ciudad capital de la Provincia, con clara determinación de sus calles, suburbios y zonas adyacentes.
- f) Planos catastrales de cada ciudad o pueblo, agrupados por región Policial a la que pertenecen.
- g) Planos de Regiones policiales, con señalamiento de “áreas críticas”, en cuanto a prevención de graves perturbaciones del orden público.
- h) Planos de las ciudades y pueblos, con señalamientos de “objetivos policiales”.
- i) Otros planos y mapas que disponga el Jefe del C.O.P.

Artículo 20.- Cuando coincida en un mapa o plano que se traten dos o más aspectos señalados separadamente en el artículo que antecede, bastará con poseer solo uno, con señalamientos que no sean tan recargados de detalles que dificulten su interpretación.

Capítulo 8°

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 21.- Las normas de este reglamento se completarán con las directivas y órdenes internas que se dicten para determinar mayores talles de la organización y funcionamiento del Centro de Operaciones Policiales (C.O.P.).

Artículo 22.- Hasta tanto se complete el efectivo policial y se dote a la Repartición de los elementos necesarios, este Centro de Operaciones funcionará con el personal y elementos que se poseen, y deberá ir complementándose gradualmente.

DECRETO XIX-N° 459/73	
ANEXO H	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de éste Texto Definitivo provienen del texto original del Decreto N° 459/1973	

DECRETO XIX-N° 459/73		
ANEXO H		
TABLAS DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 459/1973)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto N° 459/1973		

DECRETO XIX – Nº 459/73
ANEXO I

REGLAMENTO INTERNO DEPARTAMENTO RELACIONES POLICIALES

Capítulo 1º

MISIÓN Y ORGANIZACIÓN

Artículo 1º.- El Departamento Relaciones Policiales de la Jefatura de Policía de la Provincia del Chubut tendrá a su cargo la seguridad y mejoramiento de la imagen institucional y de sus integrantes ante la población, para facilitar el cumplimiento de sus funciones específicas, mediante la confianza que inspire su elevado prestigio.

Artículo 2º.- Para el cumplimiento de su cometido, el Departamento Relaciones Policiales organizará sus recursos humanos y materiales del modo siguiente:

- a) Jefe de Departamento
- b) División Planeamiento
- c) Sección Prensa y Difusión
- d) Museo Policial

Capítulo 2º

JEFATURA DEL DEPARTAMENTO

Artículo 3º.- La Jefatura del departamento de Relaciones Policiales será desempeñada por un oficial superior de la Institución, de los Cuerpos de Seguridad o Profesional y dependerá de la Jefatura de Policía.

Artículo 4º.- Corresponderá al Jefe de Departamento, por razón del cargo:

- a) Conducir administrativamente el conjunto de dependencias que integran el Departamento, coordinando los servicios y ejerciendo el suficiente contralor de las actividades del personal que le estará subordinado.
- b) Mantenerse constantemente informado de las noticias periodísticas, radiales y de otros medios de difusión, que se refieran a la institución policial o las actividades de sus integrantes.
- c) Asesorar a la Jefatura de Policía; con respecto a los asuntos de su competencia.
- d) Dictar “Resoluciones Internas” destinadas al mejoramiento y coordinación de los servicios de las dependencias a su cargo.
- e) Rubricar los “Comunicados de Prensa” que se distribuyan al periodismo y otras comunicaciones oficiales que se dirijan a personas o entidades ajenas a la Institución, cuando no corresponda hacerlo al titular de la Repartición y sólo con respecto a los asuntos de su competencia.

- f) Administrar los fondos que se asignen para el funcionamiento de este organismo.
- g) Procurar que se estimule la creación intelectual y artística del personal de la Policía Provincial, mediante concursos, premios, adscripción a cursos externos, becas, etc. destinados a obtener mayor capacitación del personal policial para las tareas que corresponden a este Departamento y aprovechar los trabajos utilizables para el mejoramiento de la imagen institucional.
- h) Cumplimentar otras funciones que eventualmente le asigne la Jefatura de Policía, en atención a su jerarquía y cargo.

Artículo 5º.- La Jefatura del Departamento Relaciones Policiales contará con la Ayudantía, cuyo personal ejecutará las tareas burocráticas no específicas del organismo, en particular:

- a) Registro de entrada y salida de expedientes y otras comunicaciones.
- b) Archivo de expedientes, notas, etc. del departamento.
- c) Dactilografiado y duplicación de documentos y comunicaciones de la Jefatura del Departamento.
- d) Compras, pagos y rendiciones de cuentas del Departamento.
- e) Otras que le asigne el Jefe del organismo, por ser necesarios o convenientes al mejor servicio.

Artículo 6º.- La Ayudantía del Departamento Relaciones Policiales estará a cargo de un oficial del Cuerpo de Seguridad, quien contará con el personal de oficinista necesario para el cumplimiento de las tareas a cargo de esta dependencia.

Capítulo 3º

DIVISIÓN PLANEAMIENTO

Artículo 7º.- La División Planeamiento del Departamento de Relaciones Policiales estará a cargo de un oficial Superior del Cuerpo Profesional, o un oficial del Cuerpo de Seguridad que tuviere conocimientos suficientes sobre Relaciones Públicas y su planificación. Eventualmente, dado la especialización necesaria para el desempeño de estas tareas, ésta dependencia podrá tener como jefe interino a personal civil de la Repartición. Esa situación se considerará siempre transitoria y supeditada a la capacitación específica de personal policial.

Artículo 8º.- La División Planeamiento del departamento de Relaciones Policiales, se organizará del modo siguiente:

- a) Jefe de la División
- b) Opinión Pública
- c) Planificación

Artículo 9º.- La sección Opinión Pública de esta División tendrá a su cargo las funciones de evaluación de prensa y aplicación de técnicas destinadas a conocer las relaciones de la población con motivo de los servicios y procedimientos policiales.

Artículo 10.- La sección Planificación tendrá a su cargo la elaboración de los planes de largo, mediano y corto alcance, para mejorar la imagen institucional y de sus integrantes, con la mayor solidez.

Artículo 11.- En la sección Planificación se llevará el archivo de objetivos y planes para el mejoramiento de la imagen institucional, el que tendrá carácter reservado.

Artículo 12.- Corresponde a esta sección del Departamento de Relaciones Policiales:

- a) Redactar y entregar a los periodistas acreditados ante la Jefatura de Policía, la gacetilla y fotografías e los hechos delictuosos y otros en que haya intervenido personal de la Institución y otros comunicados de prensa que disponga el titular de la Repartición.
- b) Recibir copias de los partes preventivos de procedimientos policiales y denuncias radicadas ante las distintas dependencias de la Repartición, para confeccionar los extractos mencionados precedentemente.
- c) Elaborar, diariamente, los extractos de sucesos y procedimientos que la Jefatura de Policía elevará ante el Ministerio de Gobierno y Justicia.
- d) Organizar las reuniones y conferencias de prensa que disponga la Jefatura de Policía.
- e) Intervenir en la organización de los actos trascendentes y ceremoniales solemnes de la Institución, observando los detalles que convenga destacar en las publicaciones, fotografías más convenientes, etc.
- f) Elaborar un Boletín radial público, para su difusión por las emisoras locales.
- g) Actuar como órgano de enlace permanente entre la Policía Provincial y el periodismo.

Artículo 13.- La sección Prensa y Difusión contará con personal policial y civil de la Repartición, que se agrupará conforme lo decida el Jefe del organismo, en relación al número de efectivos, calidades personales y misiones a cumplir.

Artículo 14.- La sección Prensa y Difusión contará con una sala habilitada con teléfono y otros medios, para la permanencia y actividad de los periodistas acreditados ante la Jefatura de Policía.

Capítulo 5°

CEREMONIAL POLICIAL

Artículo 15.- Para la ejecución y coordinación de todo lo relacionado con actos trascendentes, ceremonias solemnes, festejos tradicionales y extraordinarios de la Institución, la Jefatura de Policía dispondrá la intervención del personal del Departamento Relaciones Policiales, que asumirá responsabilidades para la organización y difusión pública de tales eventos.

Capítulo 6°

ORGANIZACIÓN DE ALBUMES

Artículo 16.- Mediante la recepción -por adquisición directa, canje o envío sin cargo- de publicaciones locales, provinciales y nacionales, la sección Prensa y difusión hará el primer análisis de las noticias y comentarios referidos a la Institución policial y sus integrantes, señalando los artículos observados de manera tal que posteriormente sean ubicables sin mayor esfuerzo.

Todo comentario que se estime de interés, será motivo de una gacetilla dirigida a la División de Planeamiento, a cuya sección Opinión Pública se derivará el ejemplar correspondiente.

Artículo 17.- Cuando se trate de hechos mencionados en partes preventivos u otras comunicaciones recibidas en la misma sección, se enviará copia de la misma con la publicación correspondiente.

Artículo 18.- La Sección Opinión Pública de la División Planeamiento organizará álbumes de recortes de publicaciones, agrupados del modo que más satisfaga a sus necesidades inmediatas y futuras. Del mismo modo se procederá en cuanto a las fotografías de acontecimientos institucionales, ceremonias y otros eventos de cierta trascendente.

Capítulo 7º

MUSEO DE POLICÍA

Artículo 19.- El Museo de Policía de la Provincia del Chubut se organizará y funcionará conforme a lo determinado por el art. 41º, de la Ley Orgánica Policial (L.O.P.) XIX N° 5 (antes Ley 815) y el “Reglamento Interno del MUSEO DE POLICÍA” (R.I.M.P.-R.R.I.P.13).

Capítulo 8º

NORMAS COMPLEMENTARIAS

Artículo 20.- Las disposiciones de este reglamento se complementarán con las señaladas en el artículo que antecede; el “Reglamento de Noemas Sociales y Ceremonial Policial” (R.N.S.C.P.-R.R.G.P.10) y las Directivas que imparta la Jefatura de la Institución, para su mejor interpretación y aplicación.

Artículo 21.- Hasta tanto se dote al Departamento de Relaciones Policiales de los elementos humanos y materiales necesarios, el mismo desarrollará sus tareas con los medios a su alcance, que deberán ir completándose gradualmente.

DECRETO XIX-N° 459/73

ANEXO I

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de éste Texto Definitivo provienen del texto original del Decreto N° 459/1973	

DECRETO XIX-N° 459/73

ANEXO I

TABLAS DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 459/1973)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto N° 459/1973		

EL presente Anexo contiene remisiones externas

**DECRETO XIX – N° 459/73
ANEXO J**

REGLAMENTO INTERNO DE LA DIVISION SECRETARIA GENERAL

**TITULO I
MISION, DEPENDENCIA Y ORGANIZACION**

Capítulo 1°

MISIÓN Y DEPENDENCIA

Artículo 1°.- La División Secretaría General tendrá por misión asistir y brindar el asesoramiento específico al Jefe de Policía en los asuntos de su competencia; planificar y coordinar las actividades vinculadas con el trámite y archivo general de la Documentación, régimen interno y seguridad de La Jefatura de Policía, proyectando las normas y directivas que correspondan.

Artículo 2°.- La División Secretaría General depende de la Jefatura de Policía de la Provincia.

Capítulo 2°

ORGANIZACIÓN INTERNA

Artículo 3°.- A efectos de responder a las necesidades impuestas para el cumplimiento de la misión, la División Secretaría General se organizará en la forma que se especifica en el Anexo 1.

**TITULO II
PERSONAL DE LA DIVISION SECRETARIA GENERAL**

Capítulo 1°

JEFATURA

Artículo 4°.- La Jefatura de la División Secretaría General será desempeñada por un Comisario Inspector u Oficial Jefe, en actividad; del Cuerpo de Seguridad.

Artículo 5°.- Será misión del Jefe de la División Secretaría General asistir y/o asesorar a la Jefatura de Policía sobre los asuntos que le determina el presente Reglamento para su área de responsabilidad.

Funciones del Jefe de División

Artículo 6º.- El Jefe de la División es responsable ante La Jefatura de Policía del cumplimiento de la misión establecida en el número de este Reglamento. Serán sus deberes y atribuciones:

- a) Ejercer la conducción de La División en forma integral asegurando su gobierno, administración y disciplina.
- b) Supervisar y dirigir las actividades del personal que le depende.
- c) Organizar las tareas específicas de la División.
- d) Asistir y/o, asesorar a la Jefatura de Policía sobre los distintos aspectos específicos de la División a su mando.
- e) Realizar el planeamiento y la coordinación de las tareas portantes sometidas a su consideración.
- f) Proporcionar y solicitar a los demás organismos de la Institución, toda la información que le sea requerida o le resulte de interés.
- g) Recepcionar y tramitar la correspondencia de acuerdo con órdenes, normas y procedimientos que se establezcan.
- h) Presentar a la firma del Jefe de Policía los expedientes, informes, notas, etc. tramitados por la División a su cargo y, la correspondencia remitida por las demás dependencias de la Institución, según se disponga.
- i) Intervenir en Los estudios que se realicen proyectando modificaciones reglamentarias, disponiendo la intervención, de la Asesoría Letrada General cuando así corresponda.
- j) Disponer lo pertinente para la preparación y publicación de la memoria anual.
- k) Entender en el diligenciamiento de todo asunto que llegue a la Institución por vía oficial o privada, cuando su tramitación no esté prevista reglamentariamente o por su naturaleza corresponda a otras áreas de responsabilidad.
- l) Entender en la preparación, distribución y archivo de las órdenes del día públicas y reservadas de la Institución.
- m) Entender en todo lo relacionado con la Biblioteca Central de La Policía.
- n) Prever la eventual traducción de textos o documentos que resulten de interés o necesarios para la función policial.
- o) Disponer el servicio interno y de seguridad de la Jefatura de Policía.
- p) Realizar toda otra tarea que eventualmente deba cumplir por disposición superior, en relación con su grado y cargo.

Artículo 7º.- En los casos de ausencia, desempeñará las funciones de Jefe de la División Secretaría General con sus deberes y atribuciones el Oficial Jefe de Sección más antiguo.

Capítulo 2º

JEFES DE SECCIÓN

Artículo 8º.- Las Jefaturas de Sección serán desempeñadas por Oficiales Jefes u Oficiales Subalternos del grado de Oficial Principal del Cuerpo de Seguridad, en actividad.

Artículo 9º.- Sin perjuicio de las funciones específicas que les determina separadamente este Reglamento o la reglamentación interna correspondiente, serán obligaciones y atribuciones de los Jefes de sección:

- a) Organizar, controlar y coordinar Las funciones que corresponden a la Sección a su mando.
- b) Ejecutar las tareas que les impongan las respectivas misiones.
- c) Distribuir las tareas que deban cumplir sus subordinados y ejercer su control inmediato.
- d) Rubricar los informes y otros documentos de la Sección a su mando.
- e) Observar permanentemente la conducta del personal a sus órdenes y adoptar las medidas tendientes a su corrección y estímulo de los aciertos ponderables, capacidad y dedicación.
- f) Realizar toda otra tarea que eventualmente deba cumplir por disposición superior, en relación con su grado y cargo.

Capítulo 3°

DEL PERSONAL DE LA DIVISION

Artículo 10.- Los distintos servicios de las dependencias que integran la División Secretaría General serán cumplidos por personal con estado policial y civil de la Institución que reúna aptitud para el cumplimiento de sus funciones.

TITULO III DEPENDENCIAS DE LA DIVISION SECRETARIA GENERAL

Capítulo 1°

SECCION CENTRAL

Artículo 11- Corresponderán a la Sección Central las siguientes funciones:

- a) Organizar la Mesa General de Entradas y Salidas de Jefatura de Policía.
- b) Recibir toda La correspondencia dirigida a la Jefatura de Policía. y al personal que revista en la misma.
- c) Abrir las piezas correspondientes, previa clasificación.
- d) Registrar y clasificar, mediante fichas, los distintos expedientes, notas e informes que entren o salgan, documentan de su destino.
- e) Despachar la correspondencia, realizando las anotaciones correspondientes.
- f) Devolver o girar, según corresponda, la documentación que no pueda o no deba ser recepcionada.
- g) Proporcionar la información relacionada con el movimiento de expedientes tramitados por la Jefatura de Policía.
- h) Exigir el cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre la disposici5n de sellados.
- i) Administrar los sellos postales.
- j) Verificar, previo al ensobramiento, que La documentación a expedir guarde las formas reglamentarias en cuanto a sellos, aclaratorias, firmas y normas de seguridad.
- k) Organizar el Archivo General.

- l) Recibir, registrar, conservar y custodiar toda la documentación de carácter secreto, confidencial, reservado y público de La Jefatura y demás dependencias, que se le remita destinada al archivo general.
- m) Archivar, de acuerdo a su naturaleza, todos Los expedientes, Libros, oficios, notas, correspondencia y toda otra documentación que finalizado su trámite se destine a ese efecto.
- n) Registrar, clasificar, encarpetar y/o encuadernar la documentación por temas o aspectos que por su carácter e importancia así lo requiera.
- o) Fiscalizar el cumplimiento de los plazos establecidos para la incineración o microfilmación de la documentación en función del carácter de la misma.
- p) evacuar los informes que requieran las demás dependencias policiales con relación a la documentación, archivada.
- q) Confeccionar la memoria anual de la Policía y el Libro Histórico.

Capítulo 2°

SECCION. DISPOSICIONES Y TRÁMITE

Artículo 12.- Corresponderán a La Sección Disposiciones y Trámites las siguientes funciones:

- a) Redactar la correspondencia interna y externa de la Jefatura de acuerdo a las normas y prescripciones vigentes, para cada caso.
- b) Verificar, controlar y examinar, en su forma, los expedientes, informes o notas enviadas por las distintas dependencias de la Institución para ser firmadas por el Jefe de Policía.
- c) Evacuar los informes o datos que se le soliciten con referencia a la tramitación de los expedientes, notas o informes registrados en la Sección.
- d) Verificarperiódicamente los plazos de tramitación de los distintos expedientes, para mantener actualizado su diligenciamiento.
- e) Tramitar los expedientes vinculados con las disposiciones, resoluciones y decretos que correspondan al área funcional de la Secretaría General para la aprobación del Jefe de Policía.
- f) Redactar, tramitar y archivar la documentación relacionada con la División y aquella de carácter especial que ordene el Jefe de Policía.
- g) Registrar y canalizar toda orden y directiva emanada del Jefe de Policía.
- h) Entender en la racionalización de la documentación.

Capítulo 3°

SECCION ORDEN DEL DIA

Artículo 13.- Corresponderán a la Sección Orden del Día las siguientes funciones:

- a) Confeccionar, distribuir y archivar la orden del día pública de la Institución que contendrá los pedidos de capturas, secuestros, paraderos y averiguaciones varias y el sin efecto dé esas medidas como también así las disposiciones legales o administrativas que deban ser conocidas por el personal.
- b) Confeccionar, distribuir y archivar la orden del día reservada de la Institución

que contendrá normas legales o administrativas, resoluciones, disposiciones u órdenes que por su carácter deban ser conocidas exclusivamente por el personal con estado policial.

- c) Compilar y registrar todas las leyes, decretos, resoluciones, disposiciones, órdenes, etc. vinculadas al quehacer institucional.
- d) Evacuar todos los informes que se le soliciten referidos a la actualización de Leyes, decretos, resoluciones, disposiciones, órdenes, etc., relacionados con la Institución.

Capítulo 4º

SECCION BIBLIOTECA Y TRADUCCIONES

Artículo 14.- Corresponderá a la Sección Biblioteca y Traducciones las siguientes funciones:

- a) Organizar, procesar y conservar el material bibliográfico de interés institucional, para constituir una fuente permanente de información para el personal policial.
- b) Compilar el material bibliográfico existente.
- c) Planificar la adquisición de nuevo material bibliográfico.
- d) Promover el canje bibliográfico con otras bibliotecas afines.
- e) Realizar la tramitación administrativa de la Biblioteca Central y el ordenamiento de los archivos y depósitos.
- f) Mantener actualizados los libros que competen al desenvolvimiento de la Biblioteca Central y verificar la existencia de bienes de acuerdo con el inventario y movimiento de cuenta corriente.
- g) Confeccionar, actualizar y distribuir el catalogo del material bibliográfico de la biblioteca Central, para conocimiento del personal policial.
- h) Llevar el registro de traductores cuyo desempeño en la Institución Policial no merezca objeciones en mérito a sus antecedentes personales y de idoneidad.
- i) Diligenciar la documentación que se origine con motivo de la traducción de documentos, textos, informes, publicaciones, etc.
- j) Llevar separadamente el archivo de toda la documentación que se origine con motivo de traducciones.
- k) Realizar las previsiones presupuestarias para solventar el pago de traductores.

Capítulo 5º

SECCION SEGURIDAD

Artículo 15.- Corresponderán a la Sección Seguridad las siguientes funciones:

- a) Planificar, los servicios de seguridad de la Jefatura de Policía.
- b) Organizar, instalar y fiscalizar la Guardia de Prevención y demás servicios de seguridad internos y/o externos que se dispongan.
- c) Proponer las directivas, órdenes y consignas pertinentes que regulen los servicios de seguridad, a efectos de asegurar el integral cumplimiento de la misión.
- d) Presentar para aprobación del Jefe de la División la señal de reconocimiento que

tendrá carácter secreto y su posterior distribución a las respectivas dependencias y servicios de la Jefatura de Policía que correspondan.

- e) Registrar y fiscalizar el ingreso de personas a la Jefatura de Policía, llevando un registro donde se documenten las causas que lo motivan, reteniendo los documentos de identidad y determinando el lugar donde se dirigen otorgado al efecto una tarjeta control.
- f) Elaborar y someter a aprobación del Jefe de la División el “Plan de Llamada” del personal de la Jefatura de Policía, para lo cual requerirá los informes pertinentes a los distintos organismos que la componen siendo responsable de su puesta en ejecución cuando se ordene.
- g) Confeccionar y someter a aprobación del Jefe de la División el “Rol de Incendio” de la Jefatura de Policía, para lo cual requerirá Los informes pertinentes a los distintos organismos de la misma y el asesoramiento técnico a la División Bomberos del Departamento Operaciones de la Plana Mayor Policial.
- h) Ordenar, los honores, que reglamentariamente le corresponda rendir a la Guardia de Prevención.
- i) Planificar y controlar el mantenimiento integral del edificio de la Jefatura de Policía y sus instalaciones fijas.

**TITULO IV
DISPOSICION TRANSITORIAS**

Capítulo Único

Artículo 16.- La División Secretaría General proyectará el Reglamento para el funcionamiento de la Biblioteca Central. Hasta tanto se dote a la División Secretaría General de los elementos, humanos y materiales necesarios, la misma desarrollará sus tareas con los medios a su alcance, que deberán ir completándose gradualmente.

DECRETO XIX-N° 459/73	
ANEXO J	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de éste Texto Definitivo provienen del texto original del Decreto N° 459/1973	

DECRETO XIX-N° 459/73		
ANEXO J		
TABLAS DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del	Número de artículo del	Observaciones

Texto Definitivo	Texto de Referencia (Decreto 459/1973)	
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto N° 459/1973		

DECRETO XIX – N° 459/73
ANEXO K

REGLAMENTO DEL REGIMEN DE CAMBIOS DE DESTINO

Capítulo 1°

DISPOSICIONES BASICAS

Artículo 1°.- En General, denominase “cambio de’ destino”, la situación del personal que pasa a prestar servicio a una dependencia de la policía provincial, procedente de otra, aunque ello signifique una o más de estas circunstancias:

Que se continúe prestando idénticas funciones.

Que ambas dependencias sean integrantes de un organismo de mayor categoría administrativa (Unidad Regional, Dirección Departamento, etc.).

Que ambas dependencias tengan asiento en la misma localidad.

Artículo 2°.- Las disposiciones sobre cambios de destino del personal policial sólo se orientarán al cumplimiento de los objetivos determinados por el art. 81°, de la Ley del Personal Policial (L.P.P). Las rotaciones colectivas sólo podrán disponerse anualmente, con efecto al primero de enero del año próximo, cuando afecten a las Jefaturas de unidades o un porcentaje, elevado de sus efectivos.

Sólo podrá disminuirse este intervalo de frecuencia, cuando se tratase de cambios de destino considerados necesarios, como consecuencia de una investigación actuada.

Artículo 3°.- Los cambios de destino, en relación a las funciones que corresponderán al afectado, se clasificarán del modo siguiente:

Por designación para ocupar un cargo directivo al frente de una dependencia de categoría no inferior a “sección” (Jefatura de Unidad Regional, Dirección, Departamento, División, Comisaría, Brigada, etc.) y se denominará “Nombramiento”.

Para prestar Servicios en relación a la jerarquía ordinaria del causante, sin especificarse el cargo, que será determinado por el jefe de la dependencia. En estos casos, el cambio de destino se denominará “PASE” o “TRASLADO”, conforme a las circunstancias que se determinan en los arts. 84° y 85°, de la Ley del personal Policial (L.P.P.), respectivamente.

Artículo 4°.- Toda disposición sobre cambios de destino del personal policial deberá ser fundada en:

Razones propias del servicio o,
Razones particulares del afectado.

Artículo 5°.- Sólo se admitirán como “razones del servicio” para fundamentar decisiones sobre cambios de destino:

La existencia de cargo vacante en el nuevo destino, acorde con jerarquía ordinaria del causante.

La necesidad de incrementar la dotación de personal de esa jerarquía, en la dependencia a la que se asigna el afectado.

La obligación del causante de concurrir a cursos de perfeccionamiento profesional, que deben desarrollarse en la localidad del nuevo destino.

Otras, que a criterio de la autoridad que resuelve tengan carácter de necesidad o conveniencia para el mejor servicio. En este caso, la disposición formal especificará claramente la causa determinante, en su parte considerativa.

Artículo 6º.- Se considerarán “razones particulares” (o “motivos personales”) del personal:

La simple solicitud del interesado, con explicación de motivos determinantes.

Los casos de permutas.

La inaptitud intelectual o física del causante, para proseguir sus servicios en el mismo destino.

En los casos de jefes, u oficiales a cargo de unidades o sub unidades, cuando se hubiere comprobado que su conducta -fuera de servicio- le hubiera ocasionado problemas en el medio social en que debe actuar.

Artículo 7º. - En los casos de los incisos c) y d) del artículo que antecede, la solicitud del cambio de destino corresponde al superior del causante, con suficiente referencia de antecedentes al respecto.

Artículo 8º.- En los casos del inciso c), del art. 6, el antecedente siempre obrará como nota desfavorable en el legajo personal del causante. En los casos del inciso d), del mismo artículo, sólo se considerarán antecedentes desfavorables aún no constituyendo faltas disciplinarias cuando la actividad conductal del afectado hubiera merecido desaprobación de la superioridad.

Artículo 9º. Cuando se comprobare que el personal procura interponer influencias ajenas a la Policía o utiliza procedimientos anti reglamentarios, para obtener cambio de destino o mantenimiento del anterior, se le agregarán los antecedentes del caso -como nota desfavorable- en su legajo personal, sin perjuicio de las medidas disciplinarias que pudieran corresponder.

Artículo 10.- Todo superior que deba cumplir cambio de destino -particularmente cuando ello signifique traslado a otra localidad- debe despedirse de sus colaboradores inmediatos, a menos que razones excepcionales se lo impidieren. Todo subalterno que deba cumplimentar cambio de destino está obligado a presentarse ante el jefe de la dependencia a la que dejó de pertenecer, para su despedida.

Artículo 11.- Cuando personal de la unidad de origen manifestara intención de ofrecer una reunión de despedida al que cambia de destino, antes de su realización deberá comunicarse formalmente a la superioridad, sea que la reunión tenga o no trascendencia social previsible. Sin embargo, cuando la reunión se realice en un casino u otro local policial y sólo concurra personal de la Institución, bastará obtener la anuencia del superior que presida la entidad, o de quien ejerza la conducción de la dependencia policial ocupada.

Capítulo 2°

ROTACION INTERNA

Artículo 12.- El cambio de turno, local o funciones, dentro de la misma dependencia con categoría de unidad o sección (Comisaría, Cuerpo, Sub-comisaría, Brigada, etc.), del núcleo de una dependencia de la misma o viceversa, o de una sub-unidad (Destacamento, Puesto, etc.) a otra se clasificará como “Rotación Interna” y no cambio de destino.

Artículo 13.- La rotación mencionada en el artículo anterior se dispondrá formalmente por el Jefe de la unidad o sección correspondiente mediante “RESOLUCION INTERNA” que se registrará en el libro de la dependencia. Los casos de rotación interna también serán fundados en las causales previstas en los arts. 4/6 de este reglamento, lo que se mencionará en la parte considerativa de la orden escrita.

Artículo 14.- Resuelto un caso de rotación interna, notificado el causante y registrada en el expediente respectivo, la constancia de su cumplimiento, se informará por nota múltiple a la Jefatura de Unidad Regional (o Dirección, o Jefatura de Departamento; según corresponda por relación de dependencia) y a la Jefatura del Departamento PERSONAL (División Administración de Personal), simultáneamente.

El expediente formado por el original de la “Resolución Interna” con la notificación del afectado y la constancia de su cumplimiento previo control por la vía jerárquica que imponga la subordinación de la dependencia, será también girado al Departamento PERSONAL (División Administración de Personal), para su agregación al Legajo Personal del causante).

Artículo 15.- Los superiores intervinientes en los casos de rotación interna tendrán siempre presente que, la claridad con que se expongan los fundamentos de la medida adoptada, servirán para apreciar con justicia los merecimientos o fallas del afectado, para regular su carrera profesional.

Artículo 16.- Mensualmente, las jefaturas de Divisiones (y secciones no integrantes de divisiones) de las Direcciones y Departamentos, y las Comisaría, Sub-comisaría, Brigadas y otras Unidades Especiales elevarán al Departamento PERSONAL (División Administración de Personal), LISTAS DE REVISTA del personal superior y subalterno, organizadas por orden jerárquico, con aclaraciones de “altas” y “bajas” ocurridas en ese período, y los “destinos internos” al último día del mes.

Capítulo 3°

NOMBRAMIENTOS

Artículo 17.- Los nombramientos para cargos que correspondan a oficiales superiores y jefes de la Institución, sólo podrán ser ordenados por la Jefatura de Policía, mediante ORDEN formal, en cuya parte considerativa se hará constar:

Las razones de la decisión (arts. 5/6, de este reglamento).

La autoridad que actuó como promotora del movimiento.

Otras constancias, que se estimen de interés para mejor apreciarlos elementos de juicio determinantes de la medida que se adopta.

Artículo 18.- Sólo el Jefe de Policía y el Subjefe de la Repartición están facultados para ser promotores de nombramientos para los siguientes cargos:

Jefaturas de Unidades Regionales.

Direcciones de ADMINISTRACIÓN Y ASESORIA LETRADA.

Secundías de Unidades Regionales.

Jefaturas de Departamentos.

Jefatura de la División SECRETARIA GENERAL.

Artículo 19.- En los casos en que el Jefe de Policía actúe como promotor de nombramiento para cargo de Jefe de Departamento de la Plana Mayor Policial, podrá enviar memorando al Subjefe de la Repartición exponiendo sus razones y requiriéndole su apreciación por escrito.

Artículo 20.- En todos los casos del art. 18, cuando fuere promotor el Subjefe de Policía, elevará memorando al Jefe de la Institución, solicitando el movimiento, con aclaración de motivos. Esta comunicación llevará agregado un extracto de antecedentes del causante, rubricado por el mismo promotor.

Artículo 21.- Cuando el Jefe de Policía o el Subjefe de la Repartición decidan actuar como promotores de nombramientos, para cargos de niveles orgánicos inferiores a los mencionados en el art. 18, enviarán memorando al superior inmediato del causante, requiriendo opinión de la medida proyectada, en cuanto al servicio de su competencia. La opinión fundada del superior inmediato del afectado se elevará por la vía jerárquica que corresponda, debiendo expresar sus opiniones al respecto todos los superiores intervinientes, quedando la decisión final a cargo del promotor.

Artículo 22. Las apreciaciones formuladas conforme a los requerimientos mencionados en los arts. 19/21, no limitarán la libertad de decisión de la Jefatura de Policía, pero obrarán como antecedentes en el legajo personal del causante, para ulteriores apreciaciones en caso de necesidad.

Artículo 23.- Podrán actuar como promotores, para nombramientos de Comisarios, Inspectores asignables a las Unidades Regionales, además del Jefe de Policía y el Subjefe de la Institución, el oficial superior que ejerza el comando de la Unidad Regional correspondiente.

Artículo 24.- Podrán actuar como promotores, para nombramientos, de jefes de Divisiones, de Departamentos de la P.M. Policial, demás del Jefe de Policía y el Subjefe de la Repartición, el Jefe del Departamento que corresponda.

Artículo 25.-Sólo podrán actuar como promotores de nombramientos para las Divisiones y Secciones integrantes de las Asesorías de la Jefatura de Policía y la División Secretaría General, además de las autoridades mencionadas en el art. 18, de este reglamento, el Jefe del organismo que integra la dependencia afectada.

Artículo 26.- Podrán actuar como promotores de nombramientos de jefes y segundos jefes de Comisarías, Sub-comisarías, Brigadas y otras unidades especiales, además de las autoridades mencionadas en el art. 18, de esta reglamentación:

El Jefe de la Unidad Regional correspondiente.

El Segundo Jefe de la misma U.R.

El Jefe del Departamento Personal, de la P.M.P.

El Comisario Inspector de la U.R. que lo estime conveniente.

El Jefe de la División Administración de Personal.

Artículo 27.- En los casos de los incisos a) y e) del artículo que antecede, la nota solicitando el nombramiento será enviada al Jefe del Departamento Personal, quien dispondrá su registro en el Legajo del causante, (División Administración de Personal) y giro al superior de quien dependa el afectado, requiriendo su opinión. Devuelto el expediente con el informe requerido, se agregará opinión del Jefe del Departamento Personal, excepto en los casos que hubiera actuado como promotor un Jefe de Unidad Regional.

En ese estado, el expediente se elevará al Jefe de la Plana Mayor Policial, para que expida su opinión sobre lo peticionado y lo someta a consideración del Jefe de Policía, quien ordenará al Departamento Personal, se redacte la Orden correspondiente, que podrá ser denegatoria.

Artículo 28.- En los casos de los Incisos b) y d), la nota inicial del procedimiento se elevará por la Jefatura de la Unidad Regional, que expedirá su opinión al respecto. En los casos de inciso c), del art. 26, la gestión se girará directamente al superior de quien dependa el afectado y, posteriormente, a la Jefatura de la Unidad Regional que corresponda.

Artículo 29.- Los funcionarios mencionados en los incisos c) y e) del art. 26 sólo actuarán como promotores de nombramientos en las áreas de las Unidades Regionales, en los casos previstos en los incisos a), b) y c), del art. 5 de esta reglamentación. Los demás superiores mencionados en el art. 26, podrán actuar como promotores de nombramientos en todos los casos del art. 5 y, deberán hacerlo, en los casos de los incisos c) y d), del art. 6.

Artículo 30.- Además de los superiores mencionados precedentemente, el interesado podrá ser promotor de su propio nombramiento, cuando solicite cambio de destino a un lugar que, por su jerarquía, sólo pueda ser designado para ejercer una jefatura de categoría no inferior a la unidad o sección. La solicitud del causante deberá ser suficientemente fundada y elevada por la vía jerárquica correspondiente.

Artículo 31.- Al elevar los expedientes de gestión de nombramiento al Jefe de la P.M.P. para la decisión de la Jefatura de Policía, el Departamento Personal les agregará una planilla en que sintetizará los antecedentes del causante, especialmente:

Antigüedad en la Institución (fecha y decreto de ingreso).

Antigüedad en el último grado (fecha y decreto).

Referencia de cargos desempeñados, correspondientes a las jerarquías de jefes (aún cuando, los hubiese desempeñado transitoriamente, siendo oficial subalterno).

Referencia de las dos últimas calificaciones anuales.

Familiares a cargo del afectado, destacando la situación de escolaridad y otras circunstancias dignas de considerar para decidir al respecto, procurando no causar perjuicio.

Otros antecedentes destacables.

Artículo 32.- Las circunstancias previstas en el inciso e) del artículo que antecede no se tendrán en cuenta cuando el afectado pasaría a prestar servicio a una dependencia instalada en la misma localidad que la de origen.

Artículo 33.- Se procurará que la asignación de jefaturas de unidades con vivienda apta para el titular recaiga en funcionarios casados, particularmente, aquellos que tuvieren otros familiares a su cargo.

Artículo 34.- Salvo que circunstancias especiales impusieran cumplimiento inmediato, los términos para cumplimentar los nombramientos se ajustarán a las normas determinadas para los casos de “pases” y “traslados” por analogía.

Artículo 35.- Todo jefe de dependencia que con motivo de su nombramiento reciba bienes patrimoniales de su antecesor, debe labrar un acta y rubricar los inventarios correspondientes. Dicha acta e inventario, rubricados también por quien hace efectiva la entrega, se elevarán directamente al Departamento Logística (Control Patrimonial), en original; copias de dichos documentos quedarán en poder de cada interviniente y otra se elevará a la Jefatura de Unidad Regional, Dirección o Departamento, según corresponda. Asimismo, se deberá confeccionar una planilla de estado financiero, que será elevada a la Dirección de Administración.

Artículo 36.- Todo jefe que por las causas mencionadas deba recibir sumarios concluidos o en trámite, y/o expedientes judiciales, confeccionará lista de los mismos y acta circunstanciada de la recepción, las que rubricará juntamente con quien hace entrega de dichos documentos. Con las copias, se procederá conforme a lo determinado para la documentación de bienes patrimoniales, en el artículo anterior y los originales se elevarán al Departamento Judicial (División Asuntos Judiciales).

Artículo 37.- La recepción de sumarios en trámite y detenidos a disposición de los órganos correspondientes de la Administración de Justicia se informará -por aplicación de partes preventivos- a los Señores jueces correspondientes. Por cada causa, se informará separadamente al Tribunal que interviene.

Artículo 38.- Sin perjuicio de las comunicaciones y documentos mencionados precedentemente, los jefes relevados comunicarán por radiograma o telegrama la entrega efectuada y los nombrados que asuman, dentro de las veinticuatro horas inmediatas siguientes al acto de asumir el mando, despacharán radiogramas o telegramas comunicándolo, con anticipo de las novedades que estimen convenientes destacar.

Artículo 39.- Los Jefes de Unidades Regionales, Asesorías de la Jefatura y Jefaturas de Departamentos de la Plana Mayor Policial serán puestos en posesión de su cargo, en actos que presidirá el Jefe de la Policía Provincial. En tales casos, la asistencia será obligatoria para todos los oficiales superiores y jefes residentes en la localidad, a menos

que estuvieren comprometidos en actos improrrogables del servicio o estuvieren impedidos por causa de enfermedad.

Artículo 40.- Los Segundos Jefes de Unidades Regionales, Comisarios Inspectores de las mismas y jefes de Divisiones de Asesorías y Departamentos de la P.M.P. serán puestos en posesión de sus cargos por el Subjefe de la Repartición. En tales casos, la concurrencia será obligatoria para los jefes y oficiales que le estarán subordinados que se encontraren en la misma localidad, con las únicas excepciones que se determinan en el artículo que antecede.

Artículo 41.- En los actos de asunción del mando por los jefes de Comisarías Sub-comisarías, Brigadas y Unidades Especiales, presidirán las ceremonias los jefes de las respectivas Unidades Regionales. A las mismas será obligatoria la concurrencia de los Jefes y oficiales que le estarán subordinados y los jefes de las unidades instaladas en la misma localidad.

Artículo 42.- Excepto el personal reglamentario o excepcionalmente autorizado a vestir ropas civiles, todos los policías concurrentes a los actos mencionados en los art. 39/41 vestirán el uniforme policial.

Artículo 43.- Los jefes de Comisarías y otras unidades que cumplan funciones de Policía Judicial, dentro de la primera semana siguiente a la fecha en que reciban la dependencia, efectuarán visitas de presentación a los jueces jurisdiccionales y otros magistrados de la Administración de Justicia.

Artículo 44.- Los jefes de Unidades Especiales y de Orden Público dentro del término expresado en el artículo anterior efectuarán visitas de presentación a los Intendentes Municipales y otras autoridades residentes en las localidades donde tengan su asiento las dependencias a su cargo.

Artículo 45.- Los jefes de Unidades Regionales, en cuanto a las autoridades que tengan su asiento en las mismas localidades que sus respectivas Jefaturas, procederán conforme a lo determinado en el artículo que antecede. En cuanto a las autoridades residentes en otras localidades de su jurisdicción, procederán por analogía con las limitaciones que les impongan otras obligaciones del servicio.

Capítulo 4°

PASES INTERNOS E INTERDIVISIONALES

Artículo 46.- El movimiento de personal de una dependencia a otra en la misma localidad se denominará pase, cuando no se trate de jefes o casos de “rotación interna”, conforme a las normas del art. 3 y el Cap. 3°, de este reglamento.

Artículo 47.- Los pases podrán ser “internos” o “inter divisionales”, conforme a las circunstancias que se determinan en el TITULO II (Cap. 5°), de la Ley del Personal Policial (L.P.P.) y este reglamento.-

Artículo 48.- Se considerarán “pases inter divisionales”, los siguientes movimientos de personal:

De las dependencias o una Unidad Regional, a dependencias de organismos no subordinados a los comandos de aquellas (Asesorías de la Jefatura de Policía y Departamentos, de la P.M.P. y viceversa.

De las dependencias de una Asesoría, de la-Jefatura de Policía, a las de otra Asesoría del mismo nivel, o á dependencias de un Departamento de la Plana Mayor Policial).

De las dependencias de un Departamento, de la P.M.P., a las de otro del mismo organismo, o de una Asesoría de la Jefatura de Policía.

Artículo 49.- Los pases mencionados en el artículo anterior sólo podrán ser resueltos por la Jefatura de policía, mediante Disposición formal, fundada en alguna de las causales contempladas en los arts. 4/6, de esta reglamentación.

Artículo 50.- El movimiento de personal a dependencias o unidades de la misma localidad, cuando ambas integren la misma Unidad Regional Dirección o Departamento se denominará “pase interno”. Los pases internos podrán ser resueltos por los jefes de Unidades Regionales, Directores y jefes de Departamentos a los que correspondan las dependencias afectadas, mediante “Orden Interna”.

Artículo 51.- Los “pases internos” del personal también deberán ser fundados en alguna de las causales de los arts. 4/6, de este reglamento.

Artículo 52.- Los pases internos e inter divisionales se notificarán a los afectados y éstos, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a está diligencia, deberán presentarse a los nuevos destinos, previa entrega de los bienes y documentación a su cargo, con las formalidades que correspondan. En casos de extraordinaria urgencia, podrá disponerse que la medida se cumpla de inmediato, ordenándolo verbalmente en su oportunidad y ratificándolo después, con las formalidades correspondientes.

Artículo 53.- De todo pase notificado por el superior de la dependencia de origen, corresponde girar el expediente a la unidad del nuevo destino, para la agregación de constancias de la presentación del causante y posterior elevación al Departamento Personal (División Administración de Personal). Sin perjuicio de ello, dentro de las veinticuatro horas de la notificación, se anticipará el cumplimiento de esta diligencia por el superior que corresponda, mediante radiograma dirigido al Departamento Personal (División Administración de Personal) y al comando superior al que estuviere subordinada la dependencia afectada.

Artículo 54.- El superior que gira el expediente con la notificación del afectado por el pase agregará al mismo la planilla con calificación parcial del causante, si correspondiere y lista de elementos provistos por el Estado, con cargo personal (prendas del uniforme, armamento, etc.), para su control y registro.

Artículo 55.- Además de las autoridades mencionadas en los incisos a), c) y e) del art. 26° de este reglamento y el Jefe y Subjefe de Policía, podrán ser promotores de pases hacia las dependencias a su cargo:

Los directores de Administración y Asesoría Letrada.

Los jefes de Departamentos de la P.M.P. y el de Relaciones Policiales.

Los jefes de divisiones integrantes de Dirección o Departamento y el de Secretaría General de Policía.

Los jefes de unidades Especiales y de Orden Público.

Los jefes de secciones de Dirección, Departamento o División.

Artículo 56.- El superior que recibe la orden de pase de un subordinado procurará su inmediata notificación y dispondrá que el afectado, a la brevedad, transfiera a otro los bienes, documentos y novedades de las funciones a su cargo, bajo la supervisión de su superior de ambos.

Artículo 57.- En las Disposiciones y Ordenes Internas sobre pases, su parte considerativa hará constar:

Las razones de la decisión (arts. 5/6, de este reglamento).

La autoridad que actuó como promotora del movimiento (salvo que se trate de la solicitud del interesado).

Otros elementos de juicio que se estime de interés para mejor apreciar los factores determinantes de la medida.

Artículo 58.- También se considerará “pase interno” al movimiento de personal de una dependencia a otra situada en la misma localidad siendo “que ambas integran la misma División (Secretaría General o integrante de Dirección o Departamento). Se excluirán de esta clasificación los movimientos ocurridos dentro de una misma sección u oficina que encuadren en las previsiones del art.12, de este reglamento.-

Artículo 59.- En los casos mencionados en el artículo que antecede, la decisión es facultativa del jefe de la División correspondiente, que la adoptará con formalidades de “Orden de División” (Orden interna) fundada en una o más de las causales de los arts. 4/6, de esta reglamentación.

Capítulo 5°

TRASLADOS DE PERSONAL

Artículo 60.- Se denominará “traslado” al movimiento de personal cuyo nuevo destino se encuadre en otra localidad siempre que no se trate de casos de “nombramiento” o de “rotación interna” (de una unidad a su destacamento, etc.).

Artículo 61.- Los traslados sólo pueden ser resueltos por el Jefe de Policía mediante Disposición fundada en una o más de las causales previstas en los arts. 4/6 de este reglamento.

Artículo 62.- Podrán actuar como promotores de traslados de personal, además del Jefe de Policía, el Subjefe de la Repartición y el propio interesado, el jefe del nuevo destino del causante y los superiores de los que éste depende. Para los traslados que se dispongan como rotación colectiva anual destinada a satisfacer una estrategia de adiestramiento por cambios de destinos, podrá actuar también como promotor el Jefe del Departamento Personal, quien iniciará cada expediente separadamente, con aclaración de motivos.

Artículo 63.- La comunicación de traslados se anticipará por radiograma a la dependencia de origen del causante, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la firma de la Disposición correspondiente.

El expediente con copia de la Disposición se despachará dentro del término mencionado precedentemente y el superior del destino de origen dispondrá la inmediata notificación del causante.

Artículo 64.- El superior de la dependencia en que se hallaba prestando servicio el notificado de su traslado dispondrá lo pertinente para facilitar la entrega de bienes y documentos que pudieran estar a cargo del causante, a la brevedad. A partir de la notificación y liberación de obligaciones del servicio en la dependencia de origen; para la presentación en el nuevo destino, corren los traslados los términos siguientes:

Personal soltero, sin familiares a su cargo: hasta 5 días.

Personal casado, que no traslade sus familiares en esa oportunidad: hasta 10 días.

Personal casado que traslada los familiares a su cargo y solteros que desocupen definitivamente su vivienda y deberá trasladar muebles y otros elementos para instalarse en el nuevo destino: hasta 15 días.

Artículo 65.- En casos excepcionales, claramente fundamentados en el Orden correspondiente, podrá imponerse que el viaje se inicie dentro de las veinticuatro horas inmediatas siguientes a La notificación

Artículo 66.- El personal que se hallare usando de licencia ordinaria anual, al momento de recibirse en el destino de origen el expediente de su traslado, podrá proseguir en el goce del derecho adquirido a menos que se determine expresamente lo contrario por la Jefatura de Policía, fundamentado en razones impostergables del servicio a cumplir en el nuevo destino. A efecto de la oportuna consideración de esta circunstancia, el superior que debe notificar la Disposición, al recibir la comunicación anticipada por el radiograma, por la misma vía dará cuenta de esa situación a la Superioridad sin perjuicio de otras comunicaciones diarias de rutina, sobre inicio de licencias del personal, a su cargo.

Artículo 67.- En casos excepcionales, el personal afectado por traslado que deba resolver asuntos personales urgentes y de prolongada tramitación podrá ser autorizado a hacer uso de su licencia ordinaria anual con posterioridad a su notificación, dejándose constancias en el expediente del cambio de destino, que se retendrá en la dependencia en que prestaba servicio hasta la conclusión del término de la licencia. En tales situaciones, se consultará a la Jefatura de Policía por medio del Departamento Personal (División Administración de Personal), antes de autorizar la licencia.

Artículo 68.- Todo empleado que cumple traslado, el día de su llegada a la localidad del nuevo destino y siempre que por la hora de llegada no resultare inoportuno, procurará presentarse al jefe de la dependencia en que debe pasar a prestar servicio. De todos modos, de inmediato comunicará su llegada a la oficina de guardia de la dependencia y procurará solucionar prontamente sus asuntos personales para hallarse en condiciones de prestar servicio de inmediato, si así se le impusiere.

Artículo 69.- Todo superior, enterado de la próxima llegada de quien le va a estar subordinado, procurará que éste sea recibido por otro policía de igual o inferior jerarquía, para que lo oriente en la localidad y facilite la inmediata solución de sus problemas personales en la misma.

Artículo 70.- Cuando el local de la dependencia del nuevo destino, a juicio del jefe de la misma, tuviere comodidades suficientes para ello, podrá autorizarse a los recién llegados sin familiares para que se alojen en la misma hasta tanto obtengan lugar adecuado a sus posibilidades económicas. Esta excepción concluirá al momento que el trasladado perciba sus haberes del primer mes o fracción en el destino nuevo.

Artículo 71.- Salvo casos de imposibilidad por horarios del servicio o enfermedad, los policías de igual y subordinados de la misma dependencia de quien debe cumplir el traslado, concurrirán a despedirlo al lugar de embarque. En los casos en que se trataría de muchos empleados comprometidos en esta situación, el Jefe de la Unidad podrá disponer que se forme una comisión al efecto sin perjuicio de la agregación voluntaria de los no designados que deseen hacerlo.

Artículo 72.- Todo jefe de unidad o sección de quien dependa el trasladado le hará entrega de un memorando rubricado dirigido al nuevo superior del causante, en el que consignará los datos del expediente del trasladado, la fecha de la notificación y todo otro detalle o circunstancia que se estime de interés para el caso.

Artículo 73.- En los casos de traslados, el superior de la dependencia que solicita al afectado, se dirigirá al Departamento Personal (de la Plana Mayor Policial), exponiendo los fundamentos de su solicitud. Del mismo modo, se obrará cuando se trate de los Casos previstos en el inciso c) del art. 6 de este reglamento por parte del superior del causante; sin embargo, en esta situación, el superior solicitante no propondrá el nuevo destino, lo que estará reservado al jefe de la División Administración de Personal.

Artículo 74.- Cuando el jefe de una dependencia solicite el traslado hacia la misma de más de un policía, deberá formular un expediente separado por cada empleado pedido. Toda solicitud de traslado formulada por un superior al que el causante no está subordinado será girada al superior del cual depende el afectado, una vez registrada en la División Administración de Personal y enterado el jefe del Departamento correspondiente (D.1).

Artículo 75.- Con el expediente formulado con la copia de la Disposición de traslado y notificación del causante, se agregará copia del radiograma en que se anticipó la noticia de su notificación; lista de los elementos provistos al trasladado, con cargo personal y, si correspondiere, la planilla de calificación del mismo, con las constancias debidas.

Artículo 76.- El superior de la dependencia que recibe al trasladado, a la recepción del expediente mencionado en el artículo que antecede, procederá a su registro y, a la presentación del causante, le anotará las debidas constancias y lo elevará al Departamento Personal (División Administración de Personal).

Artículo 77.- En el expediente mencionado en ambos artículos que anteceden, el superior de la dependencia de origen deberá dejar expresa constancia de las funciones o

tareas que tuvo a su cargo el afectado, particularmente en el último año que prestó servicio en la misma.

Artículo 78.- El superior de la dependencia que recibe a un trasladado, a su presentación librará despacho a la D.1. (División Administración del Personal) y a la dependencia de origen, haciéndole saber la fecha y hora de llegada. La copia de esta comunicación se agregará al expediente mencionado en los arts. 74/77, de este reglamento.

Capítulo 6°

PERMUTAS DE POLICIAS

Artículo 79.- Dos empleados de igual grado o jerarquías próximas, a los que normalmente competen funciones análogas en las dependencias que revistan, pueden obtener permuta de sus destinos. Del mismo modo podrán resolverse favorablemente casos de permutas, cuando uno o ambos empleados de jerarquías próximas posean preparación profesional o aptitudes especiales para desempeñar con acierto el cargo del que reemplazarán, aunque sus funciones hubieren sido distintas, hasta esa oportunidad.-

Artículo 80.- La formulación de la solicitud de permuta siempre será precedida de comunicaciones informales entre los empleados interesados. Previo acuerdo entre ambos, uno de ellos, por la vía jerárquica correspondiente, elevará su solicitud, explicando los motivos de su decisión y mencionando la anuencia del otro

Artículo 81.- El superior que reciba una solicitud de permuta por la vía que corresponda la girará para que se notifique al otro interesado y se lo invite a ratificar o rectificar su anterior decisión. El superior de quien inicia el trámite no expedirá opinión hasta la devolución del expediente, con la notificación mencionada y la opinión del superior del otro interesado.

Con esa tramitación previa, el superior del promotor de la permuta elevará el expediente al Departamento Personal (División Administración de Personal), con expresión de sus apreciaciones al respecto.

Artículo 82.- La división Administración de Personal agregará certificación de los antecedentes de ambos interesados y organizará el expediente con las formalidades establecidas para su presentación ante la Jefatura de Policía, para su resolución.

Cuando uno o ambos superiores de los interesados hubieran expresado su disconformidad con la permuta gestionada, corresponderá formular opinión al Jefe de la División Administración de Personal, salvo cuando se tratare de oficiales de mayor jerarquía que este, en cuyo caso corresponderá expedirse al Jefe del Departamento Personal, o al Jefe de la Plana Mayor Policial, en razón del grado del preopinante.

Artículo 83.- La disconformidad con la permuta solicitada, no autoriza a impedir o demorar su tramitación en la forma determinada por las disposiciones de este reglamento.

Artículo 84- Ambos interesados en la permuta deben exponer con claridad las razones que motivan su gestión. En casos excepcionales podrá aducirse “causa de orden

personal y reservado”, que se informará verbalmente al superior de quien se depende, para su certificación.

Artículo 85.- Concedidas las permutas solicitadas, cuando se tratare de traslados, los interesados se harán cargo de los gastos, sin derecho a reclamos por indemnización. Formalizada la notificación correspondiente, los traslados por permuta deben cumplirse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a este trámite. Cuando se tratares de movimiento dentro de la misma localidad, el pase se hará el efectivo en el día de la notificación. Ambos términos podrán prorrogarse sólo por causa de enfermedad de uno o ambos interesados, o por disposición del superior inmediato, a efectos de la entrega de bienes o documentación a su cargo.

Artículo 86.- Cuando la Jefatura de Policía denegare una solicitud de permuta, se notificará de ello a ambos interesados, dejándose constancia en sus legajos personales. El expediente original se agregará a la documentación del legajo del promotor de la gestión.

Artículo 87.- Cuando el consultado por su permuta expresara haber desistido a pesar de su anterior interés, se devolverá el expediente con constancia de ello a quien inició la gestión, por la vía correspondiente. Posteriormente, se elevará a la División Administración de Personal para las constancias en ambos legajos personales y, finalmente, se archivará en la dependencia de origen.

Artículo 88.- Las permutas que signifiquen meros pases del personal de un Departamento de la Plana Mayor Policial podrán ser resueltas por el respectivo Jefe Departamental. Las permutas que signifiquen meros pases entre personal de Oficiales subalternos, suboficiales o agentes de dependencias integrantes de la misma Unidad Regional y situadas en la misma localidad podrán ser dispuestas por el Jefe Regional correspondiente. En ambos casos, los antecedentes se girarán al Departamento Personal (División Administración de Personal) para las debidas constancias en los respectivos legajos personales.

Capítulo 7°

COMISARIONES Y ADSCRIPCIONES

Artículo 89.- Cuando personal de un destino policial pase a prestar servicios a otra dependencia policial, con carácter transitorio, el caso se denominará “comisión”. Cuando se tratare de servicios’ prestados en otra localidad, podrá corresponder el pago de viáticos, conforme a las normas legales vigentes al respecto.

Artículo 90.- Las comisiones del personal deberán ser fundadas en la necesidad de reforzar la dotación de una dependencia policial, con motivo de servicios extraordinarios, acumulación de licencias pendientes de su personal asignado y otras cuya necesidad y oportunidad apreciará el superior que resuelva, en cada caso.

Artículo 91.- La permanencia del personal en comisión “en otro destino” no se extenderá mas de noventa’ (90) días corridos. Cuando la comisión pase de treinta (30) días, aún cuando se tratare de una dependencia situada en la misma localidad del

destino, deberá ser gestionada ante la Jefatura de Policía, por intermedio del Departamento Personal (División Administración de Personal), por el superior de la dependencia que requiere el servicio. Cuando la duración del servicio en comisión no se prolongare más de treinta (30) días, en la misma localidad, los casos podrán ser resueltos por los Jefes Regionales que corresponda.

Artículo 92.- Cuando, eventualmente, personal policial pasare a prestar servicios temporarios a otros organismos del Gobierno Provincial con carácter transitorio, el caso se denominará “adscripción” y solo podrá ser autorizado por Resolución Ministerial. El personal en esta situación será dado de baja en su anterior destino de revista quedando vinculado a la Institución por intermedio de la División Administración de Personal; a su reintegro, se le asignará nuevo destino.

Artículo 93.- Cuando el tiempo de duración de la adscripción referida en el artículo precedente, se prolongare más de noventa (90) días, sólo podrá ser autorizado por decreto del P.E. Provincial.

Artículo 94.- Cuando personal de la Policía Provincial fuera requerido para prestar servicios temporarios en Organismos del P.E. Nacional, la autorización correspondiente será dada por decreto provincial. Si en razón del lugar en que se prestaría el servicio correspondiente a la liquidación de viáticos al adscrito, los pagos estarán a cargo de la Repartición solicitante del servicio.

Artículo 95.- Para las adscripciones de que tratan los art. 92/94 de la presente reglamentación, referirá el personal que tenga antigüedad suficiente para pasar a retiro a breve plazo. No se autorizará adscripciones de personal policial que no hubiera alcanzado más de diez (10) años de antigüedad en la Institución.

Capítulo 8°

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 96.- En la medida que las circunstancias lo hagan necesario o conveniente, para la mejor aplicación de las normas establecidas por esta reglamentación, la Jefatura de Policía dictará normas complementarias, de carácter permanente u ocasional.

Artículo 97.- Este Reglamento deja sin efecto las normas establecidas con anterioridad para la asignación y cambio de destinos del personal de la Policía Provincial.

DECRETO XIX-N° 459/73	
ANEXO K	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de éste Texto Definitivo provienen del texto original del Decreto N° 459/1973	

DECRETO XIX-N° 459/73

ANEXO K

TABLAS DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 459/1973)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto N° 459/1973		

El presente Anexo contiene remisiones externas

DECRETO XIX – N° 459/73
ANEXO L

REGLAMENTO ORGANICO DE LA UNIDAD REGIONAL DE POLICÍA

TITULO I
MISION Y JURISDICCION

Capitulo 1°

MISIÓN

Artículo 1°.- La Unidad Regional de Policía es la unidad operativa mayor de las fuerzas policiales, que planifica y ejecuta operaciones especiales y generales de seguridad pública y provee de apoyo logístico y técnico a las Unidades y sub-unidades dependientes.

Capitulo 2°

JURISDICCION

Artículo 2°.- La jurisdicción y asiento de la Unidad Regional será la que corresponda como resultado del estudio socio-político y geográfico.

TITULO II
DEPENDENCIA Y ORGANIZACIÓN

Capitulo 1°

DEPENDENCIA

Artículo 3°.- La Unidad Regional depende de la jefatura de Policía por intermedio del Subjefe de la Institución quien constituye la instancia superior inmediata.

Capitulo 2°

ORGANIZACIÓN

Artículo 4°.- A efectos de responder a las necesidades impuestas para el cumplimiento de la misión, la Unidad Regional de Policía se organizará en la forma en que se especifica en el Anexo 1.

Artículo 5°.- Contará con la dotación, presupuesto y medios que le asigne la Jefatura de Policía.

TITULO III EJERCICIO DEL MANDO

Capítulo 1°

COMANDO

Artículo 6°.- Comando es la autoridad y responsabilidad legal con la que se inviste a un jefe, para ejercer el mando sobre una organización policial aún coercitivamente. Por extensión llamase también comando al ejercicio de esa autoridad en que a educación, instrucción, operaciones, gobierno, administración y control se refiera.

Artículo 7°.- El Jefe de la Unidad Regional ejerce el comando siendo único responsable de lo que la Unidad haga o deje de hacer. Esta responsabilidad no podrá ser delegada ni compartida.

Artículo 8°.- Para ejercer el comando, el Jefe será asistido por la Plana Mayor de acuerdo con lo determinado en este reglamento.

Artículo 9°.- El comando se ejercerá siguiendo la cadena de mandos determinadas a través de ella se canalizará la impartición de las órdenes correspondientes.

TITULO IV JEFATURA DE LA UNIDAD REGIONAL

Capítulo 1°

JEFE DE LA UNIDAD REGIONAL

Artículo 10.- El cargo de Jefe de la Unidad Regional será desempeñado por un Oficial Superior con jerarquía no inferior a Inspector Mayor del cuerpo de seguridad, en actividad, de la Institución Policial.-

Artículo 11.- Será responsable directo ante la Jefatura de Policía del cumplimiento de la misión prescrita en el numero 1 del presente reglamento.-

Artículo 12.- Serán sus deberes y atribuciones:

- a) Ejercer la conducción de la Unidad Regional y asegurar su gobierno, administración y disciplina, de acuerdo con las órdenes y directivas que imparta la jefatura de Policía.
- b) Inspeccionar y visitar periódicamente las unidades y Sub-unidades que lo dependen.
- c) Fiscalizar las funciones de los Comisarios Inspectores.
- d) Ejercer el control del cumplimiento de las órdenes que impartan las Unidades y Sub-unidades dependientes.
- e) Concurrir a aquellos lugares de su jurisdicción donde se produjeran sucesos que por su magnitud, extrema gravedad y amplia repercusión pública hicieron

- conveniente su presencia, disponiendo los medios urgentes que los mismos requieran.
- f) Coordinar la acción para la conducción operativa en su jurisdicción.
 - g) Solicitar la colaboración de otras Unidades Regionales cuando circunstancias excepcionales así lo hagan necesario, con conocimiento de la Jefatura de Policía.
 - h) Destacar en comisión del servicio al personal superior y subalterno que orgánicamente le dependan.
 - i) Ordenar al Segundo Jefe de la Unidad Regional y/o Comisarios Inspectores que le dependan, la instrucción de sumarios cuando las circunstancias del hecho la hagan necesario o conveniente.
 - j) Requerir a las autoridades nacionales, provinciales o municipales de su área de responsabilidad, los informes y medidas que se consideran procedentes para el cumplimiento de sus funciones, como así evacuar los informes que aquellas soliciten.
 - k) Ordenar el paso, dentro de su jurisdicción, del personal policial hasta el grado de Oficial Principal y del personal civil cuando razones imperiosas del servicio lo hagan necesario, conforme a las normas reglamentarias vigentes.
 - l) Realizar reuniones con el personal policial de su jurisdicción para tratar temas de instrucción, información, impartir directivas, aunar criterios sobre disposiciones y coordinar la acción policial de toda el área de su responsabilidad.
 - m) Adoptar las medidas e impartir las órdenes que sean necesarias para el mejor cumplimiento de las disposiciones que se determinan en este reglamento, encendiéndose que la falta de enunciación de algunas de ellas no importa su negación cuando sea consecuencia directa de la función específica de la Policía en general o de su cargo en particular.
 - n) Residir en la localidad o ciudad del asiento de la Unidad Regional, no pudiendo ausentarse de la jurisdicción a su mando sin autorización de la jefatura de Policía.
 - o) Administrar los fondos reservados que se le asignen.
 - p) Poner en posesión de sus cargos a los Jefes de Unidades de su jurisdicción.

Capítulo 2°

SEGUNDO JEFE DE LA UNIDAD REGIONAL

Artículo 13.- El cargo de Segundo Jefe de la Unidad Regional será desempeñado por un Oficial Superior con jerarquía no inferior a Comisario Inspector del cuerpo de seguridad, en actividad, de la Institución Policial.

Artículo 14.- Serán sus deberos y atribuciones:

- a) Reemplazar al Jefe de la Unidad Regional en su ausencia.
- b) Colaborar directamente con el Jefe de la Unidad Regional mediante el asesoramiento y estudio de los asuntos de su incumbencia o que aquel expresamente lo encomendare.
- c) Ejercer la Jefatura de la Plana Mayor y el control directo de todos los servicios internos del Comando de la Unidad Regional.
- d) Ser el responsable directo de la instrucción y disciplina del personal que presta

- servicios en el Comando de la Unidad Regional.
- e) Efectuar inspecciones y visitas a las Unidades y sub-unidades de su jurisdicción, cuando así lo disponga el Jefe de la Unidad Regional.
 - f) Elaborar el plan de actividades de los Comisarios Inspectores y someterlo a consideración y aprobación del Jefe de la Unidad Regional.
 - g) Firmar el despacho de simple trámite o el que en forma expresa ordene el Jefe de la Unidad Regional.
 - h) Cumplir toda otra función que le encomiende el Jefe de la Unidad Regional un relación a su grado y cargo.
 - i) Residir en la localidad o ciudad asiento de la Unidad Regional donde ejerce sus funciones, no pudiera ausentarse de ella sin autorización de su Jefe.

Capítulo 3º

COMISARIOS INSPECTORES

Artículo 15.- Los Comisarios Inspectores dependerán directamente del segundo Jefe de la Unidad Regional.

Artículo 16.- Serán sus funciones:

- a) Inspeccionar y visitar las dependencias subordinadas cuando así se disponga.
- b) Informar los resultados de las mismas, las novedades comprobadas, medidas adoptadas y necesidades existentes.
- c) Realizar las investigaciones y evacuar los informes que les fueran ordenados.
- d) Instruir los sumarios judiciales y administrativos que se les ordenen.
- e) Cumplir toda otra función que le encomiende la Jefatura de la Unidad, en relación a su grado y cargo.

Capítulo 4º

AYUDANTE

Artículo 17.- El cargo de Ayudante del Jefe de la Unidad Regional será desempeñado por un Oficial Subalterno del Cuerpo de Seguridad.

Artículo 18.- Dependerá directamente del Jefe de la Unidad Regional y serán sus funciones:

- a) Ser el nexo entre el Jefe y las demás jerarquías y dependencias subordinadas en todos aquellos asuntos que le fueron confiados.
- b) Tramitar personalmente las órdenes que por su intermedio imparta el Jefe de la Unidad Regional.
- c) Redactar la correspondencia y documentación que se lo ordene.
- d) Conocer perfectamente los asuntos en trámite que le fueran confiados.
- e) Tener o su cargo la Mesa de Entradas y Salidas de expedientes como así también el archivo de documentación que no corresponda a otras áreas de la Jefatura de la Unidad Regional.

- f) Coordinar todo lo relacionado a audiencias, citaciones y visitas a la Jefatura de la Unidad Regional.
- g) Cumplir toda otra tarea afín que disponga el Jefe de la Unidad Regional.

Capítulo 5°

ASESOR LETRADO

Artículo 19.- Desempeñará este cargo un Oficial Jefe u Oficial Subalterno o personal civil contratado que posea título habilitante del Cuerpo Profesional del Escalafón Jurídico y dependerá directamente del Jefe de la Unidad Regional.

Artículo 20.- Serán sus funciones:

- a) Asesorar al Jefe de la Unidad Regional y a la Plana Mayor en todo lo concerniente los asuntos legales, interpretación de leyes, reglamentos u ordenanzas, que puedan presentar dudas que deban ser legalmente clarificadas.
- b) Cumplir sus funciones de acuerdo con lo determinado en el Reglamento Interno de la Dirección Asesoría Letrada (R.I.D.A.L.).

Capítulo 6°

OFICIAL DE RELACIONES POLICIALES

Artículo 21.- Esta función será ejercida por un oficial designado al efecto que dependerá directamente del Jefe de la Unidad Regional.

Artículo 22.- Serán sus funciones:

- a) Planificar y coordinar las tareas correspondientes o las relaciones policiales de la Unidad Regional acorde a lo preceptuado por el reglamento Interno del departamento Relaciones Policiales (R.I.D.R.P).

Capítulo 7°

OFICIAL DE ADMINISTRACION Y FINANZAS

Artículo 23.- Esta función será ejercida por un Oficial Jefe u Oficial Subalterno del Cuerpo Profesional del Escalafón de Administración o personal civil contratado con título habilitante que dependerá directamente del Jefe de la Unidad Regional.

Artículo 24.- Serán sus funciones:

- a) Brindar asesoramiento técnico-contable y Financiero, estando a su cargo directo lo concerniente a:
 - Haberes
 - Viáticos

- Presupuesto
- Licitaciones
- Compras y rendiciones
- Retiro y depósito da fondos
- Cuentas corriente.
- Subvenciones, etc.

TITULO V SERVICIOS DE GUARDIA DE LA UNIDAD REGIONAL

Capítulo 1°

COMPOSICION, DEPENDENCIA Y FUNCIONES

Artículo 25.- El Servicio de guardia de la Unidad Regional estará integrado por:

- a) Un Oficial de Servicio
- b) Un Oficial de Guardia
- c) La Guardia de Prevención.

Artículo 26.- Dependerá directamente del Segundo Jefe de la Unidad Regional y serán sus funciones:

- a) Brindar seguridad interno y externa al edificio de la Jefatura de la Unidad Regional.
- b) Custodiar los vehículos de dotación de la Jefatura y todo aquello que al efecto se le confía expresamente.
- c) Mantener el local de la Unidad Regional en condiciones de higiene.
- d) Rendir honores reglamentarios.

Capítulo 2°

OFICIAL DE SERVICIO

Artículo 27.- Desempeñará estas funciones un Oficial Subalterno del grado de Auxiliar a Oficial Principal, en forma rotativa, entre el personal que cumple tareas internas en la Jefatura de la Unidad Regional.

Artículo 28.- Tendrá a su cargo el control del movimiento y novedades que se registren en su servicio.

Capítulo 3°

OFICIAL DE GUARDIA

Artículo 28.- Cumplirá estas funciones un Oficial subalterno del grado de Oficial Subayudante u Oficial Ayudante, en forma rotativa, entre el personal que cumple tareas internas en la Jefatura de la Unidad Regional.

Artículo 29.- Dependerá directamente del Oficial de Servicio, a quien dará cuenta de inmediato de las novedades que se produzcan.

Artículo 30.- Tendrá a su cargo la supervisión de las tareas asignadas o la Guardia de Prevención, el registro del movimiento general de la dependencia y la atención del público.

Capítulo 4°

GUARDIA DE PREVENCIÓN

Artículo 31.- Dependerá directamente del Oficial de Guardia.

Artículo 32.- Estará integrada por el Oficial de Guardia, un Suboficial y el número de agentes necesarios para la misión a cumplir, personal de choferes y ordenanzas de turno.

TITULO VI MISIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DE LA PLANA MAYOR DE LA UNIDAD REGIONAL

Capítulo 1°

MISIÓN

Artículo 33.- La Plana Mayor de la Unidad Regional se organizará y operará para:

- a) Proponer al Jefe de la Unidad Regional el planeamiento de las medidas y cursos de acción para la adopción de las resoluciones pertinentes en el cumplimiento de la función policial y las operaciones que de ella se deriven.
- b) Responder de inmediato a las necesidades del jefe de la Unidad Regional y de las fuerzas que de él dependan.
- c) Mantenerse informado de la situación.
- d) Integrar y coordinar las operaciones.
- e) Proponer al Jefe de la Unidad Regional las medidas pertinentes tendientes a reducir su intervención en detalle en los asuntos de rutina, a efectos de brindarle mayor libertad de acción en el ejercicio de la conducción.

Capítulo 2°

ORGANIZACIÓN

Artículo 34.- La Plana mayor de la Unidad Regional de Policía se organizará de acuerdo a lo establecido en el anexo 1 de este Reglamento.

Artículo 35.- El Jefe de la Unidad regional y la Plana Mayor constituyen una sola entidad para el cumplimiento de la misión impuesta por este reglamento.

Capítulo 3°

FUNCIONES

Artículo 36.- En el ejercicio de sus funciones, la Plana Mayor de la Unidad Regional formulará los requerimientos, efectuará las apreciaciones y brindará el asesoramiento correspondiente.

Artículo 37.- Preparará y confeccionará los planes de acuerdo con la orientación acordada por el Jefe de la Unidad Regional, transformando sus resoluciones de órdenes y haciendo que sea transmisible en oportunidad a quien corresponda.

Artículo 38.- Los oficiales de la Plana Mayor de la Unidad Regional tendrán mando exclusivamente sobre el personal que les depende en forma directa.

TITULO VII PERSONAL DE LA PLANA MAYOR

Capítulo 1°

JEFE DE LA PLANA MAYOR

Artículo 39.- Conduce, coordina y controla todas las tareas de la Plana Mayor.

Artículo 40.- Sus atribuciones y facultades le son conferidas por este Reglamento.

Artículo 41.- En caso de ausencia, será reemplazado por el Jefe de División mas antiguo de los integrantes de la Plana Mayor.

Capítulo 2°

JEFS DE DIVISIONES

Artículo 42. Las Jefaturas de la División de la Plana Mayor serán desempeñadas por Oficiales con jerarquía no inferior a Oficial Principal del Cuerpo de seguridad.

Artículo 43.- Sin perjuicio de las funciones específicas que le determinan separadamente a éste reglamento, serán obligaciones y atribuciones de los Jefes de Divisiones de la Plana Mayor de la Unidad Regional:

- a) Organizar, controlar y coordinar las funciones que corresponden a la Secciones integrantes de la División.
- b) Constituir instancia responsable en todos los trámites dirigidos a la Jefatura de la Plana Mayor o provenientes de la misma.
- c) Colaborar con la Jefatura de la Plana Mayor para mejorar los servicios que la dependen y la capacidad y desempeño del personal subordinado, adoptando las decisiones que corresponden a la órbita de su competencia y gestionando las

- medidas que correspondan a otras instancias.
- d) Intervenir en la elaboración de las proposiciones y otros documentos que la Jefatura de la Plana Mayor deba presentar al Jefe de la Unidad Regional en los asuntos correspondientes a su División.
 - e) Gestionar la asignación de los recursos Humanos y materiales necesarios para el desenvolvimiento de los servicios que le están afectados.
 - f) Dictar “Ordenes Interna” cuando lo estime necesario para fijar medidas tendientes al mejoramiento de los servicios y la conducta del personal que le está subordinado.
 - g) Eventualmente, cumplir otras funciones ordenadas por la superioridad en relación a su grado y cargo.

TITULO VIII DEPENDENCIAS DE LA PLANA MAYOR

Capitulo 1°

DIVISIÓN PERSONAL

Artículo 44.- Dentro de su área funcional, tendrá a su cargo:

- a) Efectuar el planeamiento de todo lo relacionado con la instrucción y educación, servicios sociales y Administración del personal policial y civil de la jurisdicción de la Unidad Regional.
- b) Elevar permanente actualizada la documentación relacionada con el personal policial y civil de la jurisdicción de la Unidad Regional (legajos personales, antecedentes, altas y bajas, etc.).
- c) Llevar permanentemente actualizada la “carta de Situación del Personal” de la jurisdicción de la Unidad Regional.

Capitulo 2°

DIVISIÓN INFORMACIONES

Artículo 45.- Dentro de su área funcional, tendrá a su cargo:

- a) Efectuar el planeamiento y proponer órdenes par ala búsqueda y reunión de información, coordinando el desarrollo de la actividad informativa en el área de la Unidad Regional.
- b) Difundir la información obtenida al Jefe y Plana Mayor de la Unidad Regional y, cuando se le ordene, al Departamento de Informaciones Policiales de la Plana Mayor de la Jefatura de Policía de quien depende técnicamente.
- c) Proponer las medidas de contrainteligencia y contra sabotaje tendientes a impedir la obtención de información al oponente y proteger al personal, instalaciones y material de la Institución Policial.
- d) Llevar permanentemente actualizada la “Carta de Situación de Informaciones” de la jurisdicción de la Unidad Regional.

Capítulo 3º

DIVISIÓN OPERACIONES

Artículo 46.- Dentro de su área funcional, tendrá a su cargo:

- a) Elaborar y proponer los planos de operaciones policiales y coordinar las medidas tendientes a su ejecución.
- b) Intervenir en el planeamiento para el empleo de otros medios asignados o agregados en situación de emergencia.
- c) Llevar permanentemente actualizada la “Carta de Situación de Operaciones”, en especial lo referido a “áreas críticas” y “objetivos policiales”, de la jurisdicción de la Unidad Regional.

Capítulo 4º

DIVISION LOGÍSTICA

Artículo 47.- Dentro de su área, tendrá a su cargo:

- a) Planificar las necesidades y disponer de los medios para al abastecimiento oportuno de los servicios y las operaciones policiales, acorde con las directivas u órdenes impartidas por el Jefe de la Unidad Regional.
- b) Todo lo relativo a asegurar los medios de transporte, en los referente a su mantenimiento en servicio.
- c) La responsabilidad del mantenimiento del armamento, equipo, edificios e instalaciones fijas.
- d) Llevar permanentemente actualizada la “carta de Situación Logística” de la jurisdicción de la Unidad Regional.

Capítulo 4º

DIVISIÓN JUDICIAL

Artículo 48.- Dentro de su área funcional, tendrá a su cargo:

- a) Planificar, coordinar y asesorar a la Jefatura y a la Plana Mayor en todo lo relativo a los asuntos policiales-judiciales que competen a la Unidad Regional.

Capitulo 6º

OFICIAL DE BOMBEROS

Artículo 49.- Dentro de su área funcional, tendrá a su cargo:

- a) Planificar todo lo concerniente a acciones preventivas, operaciones contra

- incendios y campañas públicas afines y asesorar en tal sentido, al Jefe de la Plana Mayor de la Unidad Regional.
- b) Visitar las instalaciones, material y personal de las unidades de bomberos de la Unidad Regional.
 - c) Confeccionar y planificar las medidas para las situaciones de emergencia por grandes siniestros, desastres, inundaciones, estragos, etc.
 - d) Asesorar, coordinar y dirigir las operaciones de lucha contra el fuego que ejecuten unidades de bomberos dependientes.
 - e) Promover y mantener enlace con las asociaciones de Bomberos Voluntarios de la jurisdicción.
 - f) Confeccionar los planes de defensa civil y actuar como delegado del Jefe de la Unidad Regional ante las autoridades correspondientes.
 - g) Llevar el registro de materiales, equipos y personal de entidades públicas y privadas que puedan requerirse en situaciones de emergencia.
 - h) Determinar técnicamente las causales de incendio.
 - i) Registrar y archivar la información relativa a siniestros en general.
 - j) Llevar a cabo la inspección de los medios destinados al desarmado, detonación de bombas y artefactos explosivos o de pirotecnia.

Capítulo 7º

OFICIAL DE COMUNICACIONES

Artículo 50.- Desempeñará estas funciones un Oficial con jerarquía no inferior a Oficial Principal del Cuerpo Técnico del Escalafón Comunicaciones.

Artículo 51.- Serán sus funciones:

- a) Asesorar al Jefe de la Plana Mayor sobre comunicaciones, incluyendo la seguridad de las mismas.
- b) Asesorar al Jefe de la Plana Mayor sobre comunicaciones, incluyendo la seguridad de las mismas.
- c) Planificar las operaciones de comunicaciones y asesorar sobre el particular al Jefe de la Plana Mayor.
- d) Supervisar las instalaciones y mantenimiento de los sistemas de comunicaciones y los elementos respectivos.
- e) Ejercer la Jefatura del Centro de Comunicaciones de la Unidad Regional.

TITULO IX UNIDADES ESPECIALES

Capítulo 1º

UNIDADES CONTROL DE DISTURBIOS

Artículo 52.- Se organizarán de conformidad a lo establecido por la “Directiva para el Empleo, Organización y Equipamiento de las Fuerzas Policiales en el Control de Disturbios (Carpeta 7 –CONASE)” y normas que la complementen.

Artículo 53.- Su área funcional será:

- a) Planificar, dirigir y ejecutar conjuntamente con otras unidades de seguridad, los servicios y las intervenciones que deban realizar relacionadas con el orden público y las operaciones especiales de seguridad.
- b) Colaborar en los servicios que se originen como consecuencia de siniestros, desastres u otros estragos que conformen emergencia grave.
- c) Actuar como unidad anti subversiva en zonas urbanas o rurales.
- d) Apoyar y colaborar con las unidades de Orden Publico en la ejecución de operaciones generales, cuando la situación así lo exija.

Capitulo 2º

DIVISIÓN TRANSITO

Artículo 54.- La Jefatura de la División Transito será desempeñada por un Oficial con jerarquía no inferior a Oficial Principal del Cuerpo de Seguridad.

Artículo 55.- Su área funcional será:

- a) Planificar, regular y controlar el tráfico por sí o en colaboración con otros organismos oficiales o particulares.
- b) Actuar como policía de transito, labrando las actas de contravenciones y aplicando las multas correspondientes.
- c) Planificar en circunstancias especiales como consecuencia de grandes servicios, bloqueos de rutas, caminos y calles, los operativos correspondientes, asesorando en tal sentido al Jefe de la Plana Mayor.
- d) Operar y mantener el sistema técnico de control de las rutas y caminos.
- e) Promover los informes a las autoridades pertinentes sobre la destrucción de señales en los caminos y rutas.
- f) Llevar los registros de accidentes de transito que ocurran en su jurisdicción como de todo detalle relacionado con la estadística, investigaciones y causas de accidentes.
- g) Proponer las normas que considere de mayor efectividad y seguridad para el transito.

Capitulo 3º

DIVISIÓN BOMBEROS

Artículo 56.- El Jefe de la División será el Oficial de Bomberos de la Plana Mayor de la Unidad Regional.

Artículo 57.- Su área funcional será:

- a) Planificar, coordinar y ejecutar las acciones tendientes a prevenir y extinguir los siniestros.

- b) Actuar en el salvamento de personas y bienes afectados como consecuencia de incendios, inundaciones y otros estragos.
- c) Intervenir en toda otra actividad funcional que se le ordene expresamente en relación a su misión específica.
- d) Realizar el control de gestión con relación al personal y material propios de la especialidad.

Capítulo 4º

BRIGADA DE INVESTIGACIONES

Artículo 58.- Para satisfacer sus necesidades, la Brigada de Investigaciones organizará sus efectivos en:

- a) Grupo Vigilancia e Investigación.
- b) Grupo Técnico Criminalista.
- c) Grupo Leyes Especiales.

GRUPO VIGILANCIA E INVESTIGACION

Artículo 59.- Tendrá a su cargo las siguientes tareas:

- a) Cooperar en los servicios de prevención y represión del delito a cargo de las Unidades de Orden Público.
- b) Apoyar a las Comisarías u otras dependencias de seguridad en el servicio que estas deban realizar para esclarecer hechos delictivos.
- c) Proseguir las investigaciones no esclarecidas o que deban ser continuadas por orden judicial.
- d) Asesorar y apoyar con medios técnicos y personal todo lo relacionado con la investigación, pruebas, traslados a laboratorios, etc.
- e) Instalar y operar medios técnicos tendientes a descubrir organizaciones delictivas.

GRUPO TÉCNICO CRIMINALISTA

Artículo 60.- Tendrá a su cargo las siguientes tareas:

- a) Garantizar en algunos aspectos y en determinadas ramas de la investigación, las pruebas que requieren la intervención de personal especializado.
- b) Apoyar técnicamente con personal y medios a las dependencias de la Unidad Regional, en los que concierne a la protección, levantamiento y transporte de rastro, vestigios y análisis primarios.
- c) Toda otra tarea de investigación pericial que en relación con sus medios se le encomiende.

GRUPO LEYES ESPECIALES

Artículo 61.- Tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- a) Intervenir en las operaciones policiales destinadas a la prevención y represión de los delitos previstos por Leyes Especiales.
- b) Intervenir en iris operaciones tendientes a eliminar la elaboración, tenencia y distribución ilegal de drogas.
- c) Mantener servicios confidenciales.
- d) Registrar los antecedentes sobre traficantes, prostitución, pervertidos sociales, viciosos, juegos prohibidos, lugares o locales de diversión. Etc.; que constituyen objetivos de vigilancia en jurisdicción de la Unidad Regional.

Capítulo 5°

SECCIÓN ASUNTOS JUVENILES

Artículo 62.- Lo Jefatura de la Sección Asuntos Juveniles será desempeñada por un Oficial con jerarquía no inferior Oficial principal del Cuerpo de Seguridad.

Artículo 63.- Su área funcional será:

- a) Intervenir en la planificación y coordinación de las operaciones policiales tendientes a sustraer a los menores de la influencia de delincuentes, vicios y pervertidos sexuales, en coordinación con los organismos competentes;
- b) Asesorar a la Jefatura y Plana Mayor de la Unidad Regional, sobre asuntos juveniles y delincuencia de menores y todo lo concerniente a esta actividad.
- c) Registrar los antecedentes sobre menores delincuentes, pervertidos, viciosos, vagabundos o abandonados.

Capitulo 6°

SECCIÓN CUATRERISMO

Artículo 64.- Tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- a) Intervenir directamente en todo lo relacionado con los delitos que se cometan en zonas rurales, especialmente en lo que atañe a semovientes, útiles y elementos agrícola-ganaderos.
- b) Intervenir en los controles de guías, embarques, traslados etc. de animales.

Capitulo 7°

PERROS

Artículo 65.- Colaborará con las restantes dependencias policiales en tareas apropiadas a sus medios.

Capítulo 8°

ALCAIDIA

Artículo 66.- Brindará alojamiento y seguridad a los contraventores y procesados que deban permanecer bajo custodia policial, rigiéndose por el respectivo reglamento.

TITULO X UNIDADES DE ORDEN PÚBLICO

Capítulo 1°

COMISARIAS Y SUBCOMISARIAS

Artículo 67.- Las Unidades de Orden Publico las constituyen las Comisarías y Sub-comisarías conforme a lo determinado en el capítulo 5° del Título II de la Ley Orgánica de Policía (L.O.P.) XIX N° 5 (antes Ley 815).

Artículo 68.- Las Comisarías Seccionales y de Distrito y las Sub-comisarías, en sus respectivas zonas de responsabilidad, tienen a su cargo el cumplimiento de las funciones de policía de seguridad y judicial.-

Artículo 69.- La Prevención será el principal objetivo que se cumplirá en forma espontánea esencialmente dinámica. La mayor parte de sus efectivos de personal y otros medios se empeñarán en el cumplimiento de esta misión, mediante el patrullaje organizado y controlado adecuadamente.

Artículo 70.- El Reglamento de las Comisarías y Sub-comisarías determinará la organización interna de estas unidades, su misión, funciones y responsabilidades de sus integrantes y las normas básicas de su funcionamiento.-

TITULO XI DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Capítulo Único

Artículo 71.- El agrupamiento de las Unidades Especiales establecido en este reglamento respecta, en general, lo determinado en la Ley Orgánica Policial (L.O.P.) XIX N° 5 (antes Ley 815) y estará sujeto a las variaciones que surjan de las necesidades particulares de la Unidad Regional, para el cumplimiento de las funciones de policía de seguridad y judicial asignadas.

Artículo 72.- Las disposiciones contenidas en este Reglamento se complementarán con el Reglamento Interno de la Plana Mayor de la Unidad Regional y Reglamento de las Unidades Especiales, ajustando su vinculación funcional, en general, a los lineamientos establecidos por la Ley Orgánica Policial (L.O.P.) XIX N° 5 (antes Ley 815) y Reglamento Orgánico de la Plana Mayor Policial (R.O.P.M.P.).

Artículo 73.- Hasta tanto se dote a las Unidades Regionales de los elementos humanos y materiales necesarios, éstas desarrollarán sus tareas con los medios a su alcance, los que deberán ir complementándose gradualmente.

DECRETO XIX-N° 459/73	
ANEXO L	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de éste Texto Definitivo provienen del texto original del Decreto N° 459/1973	

DECRETO XIX-N° 459/73		
ANEXO L		
TABLAS DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 459/1973)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto N° 459/1973		

El presente Anexo contiene remisiones externas

DECRETO XIX – Nº 459/73
ANEXO M

REGLAMENTO INTERNO DE LA DIRECCION DE ADMINISTRACION

TITULO 1
MISION, DEPENDENCIA, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES

Capítulo 1º

MISION Y DEPENDENCIA

Artículo 1º.- La Dirección de Administración de la Policía de la Provincia tendrá por misión cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales y reglamentarias en vigencia vinculadas a su gestión administrativa, centralizando y delegando, cuando así correspondiere a sus organismos delegados las tareas económico-financieras, patrimoniales y contables. La jurisdicción técnica de la Dirección de Administración se extenderá a todos los servicios emergentes de su misión en los distintos organismos, dependencias y unidades 1a de la Policía.

Artículo 2º.- La Dirección de Administración depende de la Jefatura de la Policía de la Provincia. No obstante, siendo también órgano de asesoramiento de la Plana Mayor Policial, su Jefe podrá solicitarle intervención en Forma directa.

Capítulo 2º

ORGANIZACIÓN INTERNA

Capítulo 3º.- A efectos de responder o las necesidades impuestos para el cumplimiento de la misión, la Dirección de Administración se organizará en la forma que se especifica en el Anexo 1.

Capítulo 3º

FUNCIONES

Capítulo 4º.- Serán funciones de la Dirección de Administración:

- a) Asesorar al Jefe de policía en los diversos aspectos de la gestión administrativa, económica, financiera, contractual y contable de la Institución.
- b) Proyectar y actualizar las normas administrativas, financieras, contractuales y contables de la Policía, conforme a las leyes que rigen la materia e instrucciones de los ministerios y organismos específicos, de manera tal que aseguren la mayor uniformidad en los procedimientos en todas las dependencias de la Institución y posibiliten la obtención oportuna y periódica de balances y estados

- financieros y patrimoniales.
- c) Preparar los proyectos de presupuestos y los pedidos de créditos especiales, así como la ulterior distribución y reajuste de créditos.
 - d) Intervenir en todo proyecto de decreto, contrato, autorización para realizar adquisiciones, trabajos o suministros con lo que se refiere a su financiación y disposiciones de índole administrativa que correspondo, siendo privativo de ella el cumplimiento de las obligaciones contractuales en su faz financiera, sin perjuicio de las atribuciones que le competen a la Contaduría General de la Provincia.
 - e) Gestionar, percibir y distribuir los fondos que el presupuesto u otras leyes o decretos asignen a la Policía, par atender los servicios que le están encomendados, mediante las pertinentes órdenes de disposición y libramientos.
 - f) Autorizar, cuando así corresponda, y realizar las contrataciones de servicios y suministros de conformidad con las leyes, decretos y reglamentaciones de la materia, en vigencia.
 - g) Gestionar y tramitar los decretos, resoluciones o disposiciones pertinentes para las liquidaciones de sueldos y asignaciones, gastos y fondos de terceros, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias en vigencia.
 - h) Practicar las liquidaciones de sueldos, asignaciones, gastos y fondos de terceros, cuando no sean delegadas en los servicios administrativos por las reglamentaciones y normas administrativo-contables, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias en vigencia.
 - i) Centralizar el control de la omisión de pedidos de prestaciones de servicios por pasajes y cargas, e intervenir en la liquidación y rendición de cuenta respectiva.
 - j) Centralizar el registro de cesiones, poderes, prendas, embargos y otros mandatos judiciales y formular los cargos dispuestos o autorizados por la superioridad.
 - k) Centralizar toda gestión, recepción, distribución y fiscalización de los fondos extraídos de la Tesorería General de la Provincia o provenientes de recaudaciones.
 - l) Efectuar los pagos para los que se halla facultada por la reglamentación jurisdiccional de pagos de la Ley de Contabilidad y Organización del Tribunal de Cuentos de la Provincia y Contaduría General de la provincia y gestionar los que corresponde hacerse por la Tesorería General de la Provincia, mediante los pertinentes libramientos.
 - m) Llevar cuneta y razón de los fondos recibidos y de las inversiones y pagos efectuados, en forma de facilitar a la Contaduría General de la Provincia la fiscalización que le compete.
 - n) Organizar y llevar las contabilidades del presupuesto o compromisos, movimiento de fondos, carpos y responsabilidades, patrimonial y control de la Policía, ajustados a las pertinentes disposiciones legales y reglamentarias y en forma tal que se registren y documenten todas las operaciones financieras y patrimoniales con sistemas y métodos sencillos.
 - o) Formular cargos por todos los fondos entregados a dependencias o personas sub-responsables con cargo de rendir cuenta documentada de su inversión; recibir readiciones, verificar su corrección, practicar el descargo provisorio y formular los rendiciones al Tribunal de Cuentas de la Provincia do todos los pagos propios y rendiciones de sub-responsables, en la forma reglamentada en la Ley de Contabilidad y Organización del Tribunal de Cuentas de la Provincia y Contaduría General de la Provincia.
 - p) Reclamar las rendiciones de cuenta en mora y formar las cuentas de oficio ante

- el Tribunal de Cuentas de la Provincia para los que hayan caído en tal situación.
- q) Provocar los sumarios y juicios de cuentas o de responsabilidad que correspondan por falta de rendición o anomalía en las mismas o en la Administración de los fondos y patrimonio de la Policía.
 - r) Inspeccionar la administración financiera, patrimonial y contable de todas las dependencias de la Policía, mediante sus propios inspectores.
 - s) Ejercer toda otra misión administrativa, financiera, contractual, contable o de fiscalización de su competencia en las dependencias de la Policía.
 - t) Organizar y mantener la Administración interna de la Dirección para atender las necesidades de su funcionamiento.
 - u) Colaborar con el Departamento Personal de la Plana Mayor Policial en la instrucción y preparación del personal de los escalafones de Administración e Intendencia.

TITULO II PERSONAL DE LA DIRECCION DE ADMINISTRACIÓN

Capítulo 1°

DIRECCION

Artículo 5°.- El cargo de Director de Administración será desempeñado por un Inspector General o Inspector Mayor o Comisario Inspector del Cuerpo Profesional (Escalafón de Administración, en actividad, de la Policía de la Provincia.

Artículo 6°.- Será misión del Director de Administración ejercer la conducción de la Dirección para cumplir lo establecido en el número 1 del presente Reglamento.

Funciones del Director de Administración

Artículo 7°.- Para el cumplimiento de su misión tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Asesorar a la Jefatura de Policía en los aspectos financieros, administrativos, contractuales y contables de la Institución.
- b) Proponer las directivas para la preparación del presupuesto anual, pedidos de créditos especiales y distribución y reajuste de partidos, Administración de fondos y demás asuntos de competencia de la Dirección de Administración.
- c) Formular las observaciones fundadas a que hubiera lugar, cuando el Jefe de Policía disponga la inversión de fondos en gastos no previstos por presupuestos o leyes especiales, dándole curso por insistencia, en cuyo caso cesará su responsabilidad.
- d) Proponer los nombramientos y traslados del personal que tiene asignado la Dirección de Administración, de acuerdo con las disposiciones vigentes.
- e) Suscribir, en representación de la Dirección de Administración, todo contrato público o privado que se celebre y vigilar el cumplimiento de las leyes vigentes observando, cumpliendo y haciendo cumplir en todas sus partes este reglamento y todas las leyes, decretos, reglamentaciones, instrucciones y disposiciones

superiores relativas a la Administración, finanzas, contrataciones y contabilidad en la Institución.

- f) Visar las órdenes de entrega y pago y suscribir los pedidos de fondos y parciales de aquellos.
- g) Autorizar con su firma, en las órdenes de pago internas, todas las operaciones de egreso de fondos.
- h) Observar o la Jefatura de policía, direcciones, organismos, institutos, unidades y demás dependencias de la Institución cualquier disposición u orden que disponga inversiones en gastos no previstos en el presupuesto, créditos o cuentas especiales o que carezca de saldos suficientes para cubrirlas.
- i) Impartir las directivas pertinentes para facultar al Tribunal de Cuentas de la Provincia, el cumplimiento de su misión.
- j) Suscribir todo despacho dirigido a la Jefatura de Policía, direcciones, institutos, unidades, dependencias de la Institución u otros organismos oficiales, cuando así corresponda, y visar los decretos y resoluciones ministeriales en los cuales la Dirección tenga competencia.
- k) Realizar por sí o por delegación las inspecciones administrativas a las dependencias de la Policía y proponer el plan respectivo para ello.
- l) Proponer la designación de inspectores administrativos delegados, auxiliares y perito, y los que deban actuar en carácter de interventores en los casos de irregularidades.
- m) Dar cuenta a la Jefatura de Policía de cualquier irregularidad observada a través de los informes de inspección.
- n) Proponer a la Jefatura de Policía, mediante terna, el personal de Administración que deberá actuar como perito a pedido de autoridad competente.
- o) Requerir del Asesor Letrado General opinión jurídica en los asuntos que así lo demanden.
- p) Suscribir las Ordenes del Día de la Dirección de Administración.
- q) Calificar al personal de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias en vigencia.
- r) Representar a la Policía de la Provincia o actuar como asesor de su titular o delegado, cuando así se ordene, en congresos, simposios y otras reuniones en las que se traten asuntos de su competencia.
- s) Realizar toda otra tarea que eventualmente deba cumplir por disposición superior en relación a su grado y cargo.

Artículo 8º.- En caso de ausencia, el Director será reemplazado por el Subdirector.

Ayudantía de la Dirección de Administración

Artículo 9º.- La Ayudantía de la Dirección de Administración estará a cargo de un Oficial Subalterno de los Cuerpos Profesional o Técnico (Escalafones de Administración o Intendencia) y serán sus funciones:

- a) Tramitar la correspondencia oficial y personal que el Director le encomiende.
- b) Acompañar al Director en las ceremonias o actos a los que concurre oficialmente y en las visitas y/o inspecciones en las oportunidades que expresamente se le indiquen.
- c) Actuar en todo lo relacionado con el ceremonial y protocolo.

- d) Regular de régimen de audiencias.
- e) Calificar al personal que le está subordinado.
- f) Cumplimentar otras funciones complementarias que lo asigne el Director de Administración.

Capítulo 2°

SUBDIRECCION

Artículo 10.- El cargo de Subdirector de la Dirección de Administración será desempeñado por un Inspector Mayor, Comisario Inspector Comisario Principal del Cuerpo Profesional (Escalafón de Administración), en actividad, de la Policía de la Provincia.

Artículo 11.- Será misión del Subdirector secundar al Director en la conducción de la Dirección de Administración.

Funciones del Subdirector de Administración

Artículo 12.- Para el cumplimiento de su misión, tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Dirigir y supervisar las dependencias que le están subordinadas orgánicamente, conforme a los reglamentos, normas vigentes y directivas que le imparto el Director.
- b) Mantener informado al Director sobre los asuntos trascendentes entrados o en trámite, como también así en lo relacionado con el aspecto técnico y administrativo de la Dirección.
- c) Impartir las órdenes o instrucciones complementarias para el cumplimiento de lo dispuesto por el Director y verificar su ejecución.
- d) Verificar el estricto, oportuno, oficiante y ágil cumplimiento de las funciones generales que corresponden a la Dirección de Administración, determinadas por las reglamentaciones legales vigentes, y mantenerse permanentemente informado del funcionamiento de sus dependencias.
- e) Dirigirse por disposición del Director a las unidades y dependencias, en asuntos relacionados con la misión específica de la Dirección.
- f) Disponer con su firma el movimiento interno de la documentación entre las dependencias de la Dirección de Administración.
- g) Conocer las necesidades funcionales de la Dirección de Administración en materia de personal y elementos y ordenar gestiones para su asignación.
- h) Ordenar la confección del parte diario de novedades del personal de la Dirección.
- i) Intervenir en la concreción de las órdenes del día de la Dirección.
- j) Rubricar los libros de contabilidad que a tales efectos se remitan a la Dirección de Administración.
- k) Calificar al personal de la Dirección de Administración, con excepción del Ayudante.
- l) Reemplazar al Director en caso de ausencia, con sus atribuciones y funciones.

- m) Realizar toda otra tarea que eventualmente deba cumplir por disposición superior en relación a su grado y cargo.

Capítulo 3°

JEFE DE DEPARTAMENTO

Artículo 13.- La Jefatura del Departamento será desempeñada por un Oficial Jefe del Cuerpo profesional (Escalafón de Administración), en actividad, de la Policía de la Provincia.

Artículo 14.- Sin perjuicio de las funciones específicas que le determine separadamente este Reglamento o la reglamentación interna correspondiente, serán funciones y atribuciones del Jefe de Departamento:

- a) Dirigir las tareas del Departamento, siendo responsable ante el Subdirector, de su funcionamiento.
- b) Impartir las directivas pertinentes para el funcionamiento de su Departamento.
- c) Dar cuenta de toda novedad del servicio al Subdirector de Administración y hacer las proposiciones pertinentes para solucionarla.
- d) Visar el despacho diario para la firma respectiva.
- e) Preparar los informes que dispongan sus superiores sobre las actividades del Departamento.
- f) Proponer al Sub-director de Administración toda medida tendiente a perfeccionar el funcionamiento de las dependencias de su jurisdicción, acorde a los informes de inspección.
- g) Intervenir en las Divisiones y Secciones de su departamento cada vez que crea conveniente, a fin de cerciorarse de la marcha de las mismas.
- h) Calificar al personal que le depende.
- i) Realizar toda otra tarea que eventualmente debo cumplir por disposición superior en relación a su grado y cargo.

Artículo 15.- En caso de ausencia, el Jefe de Departamento será reemplazado por el Jefe de División más antiguo.

Capítulo 4°

JEFES DE DIVISIONES

Artículo 16.- Las Jefaturas de División serán desempeñadas por Oficiales Jefes o Subalternos de los Cuerpos Profesional o Técnico (Escalafones de Administración o Intendencia), con excepción de las Divisiones Tesorería y Contrataciones cuyos Jefes serán del Escalafón de Administración.

Artículo 17.- Sin perjuicio de las funciones específicas que determina separadamente este Reglamento o la reglamentación interna correspondiente, serán funciones y atribuciones de los Jefes de División:

- a) Dirigir las tareas propios de lo División, siendo responsable del funcionamiento de la misma.
- b) Impartir directivas o sus Jefes de Sección para la ejecución de las tareas.
- c) Dar cuenta al Jefe de Departamento, de toda novedad que se produzca en la División.
- d) Rubricar los informes y otros documentos de la División a su cargo, a menos que corresponda a otra instancia, en cuyo caso solo iniciará los mismos.
- e) Colaborar con el Jefe del Departamento para mejorar los servicios que lo dependen y la capacidad y desempeño del personal subordinado, adoptando las Decisiones que correspondan a la órbita de su competencia y gestionando las medidas pertinentes ante la instancia correspondiente.
- f) Gestionar la asignación de los recursos humanos y materiales necesarios pera el desenvolvimiento de las dependencias que le están subordinados.
- g) Realizar toda otra tarea que eventualmente deba cumplir por disposición superior, en relación a su grado y cargo.

Artículo 18.- En los cosos de ausencia, el Jefe do División será reemplazado por el Jefe de Sección más antiguo de los que le están subordinados.

Capítulo 5°

JEFES DE SECCIÓN

Artículo 19.- Los Jefes de Sección de las Divisiones que integran la Dirección de Administración serán Oficiales Subalternos de los Cuerpos Profesional o Técnico (Escalafones de Administración o Intendencia).

Artículo 20.- Corresponde en general a los Jefes de Sección, sin perjuicio de sus funciones específicas:

- a) La ejecución de las tareas que les impongan las respectivas misiones.
- b) La organización y funcionamiento de las mesas respectivas.
- c) La distribución de las tareas que deban cumplir sus subordinados y su control inmediato.
- d) La rubrica de informes y otros documentos de la Sección a su cargo.
- e) La observación permanente de la conducción del personal a sus órdenes y lo adopción de las medidas tendientes a su corrección y estímulo de los aciertos ponderables, capacidad y dedicación.
- f) Formar la agenda de tareas e término que establezcan las leyes y reglamentaciones vigentes, o que disponga la superioridad vigilando su estricto cumplimiento.
- g) Llevar debidamente actualizado el cargo patrimonial de los bienes afectados a las Secciones.
- h) Realizar otras tareas que eventualmente deba cumplir por disposición u orden superior, en relación a su grado y cargo.

Capítulo 6°

DEL PERSONAL DE LA DIRECCION DE ADMINISTRACION

Artículo 21.- Los distintos servicios de las dependencias que integran la Dirección de Administración serán cumplidas por personal con estado policial y civil de la Institución que reúna aptitudes para el desempeño de los mismos.

TITULO III DEPENDENCIAS DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN

Capítulo 1°

DIVISIÓN CENTRAL

Artículo 22.- La División Central tendrá por misión planificar y coordinar las actividades vinculadas con el trámite y archivo general de la documentación, régimen interno y provisiones de la Dirección de Administración.

Artículo 23.- Serán funciones de la División Central:

- a) Recibir las órdenes generales de la superioridad e impartirlas por medio de la Orden del Día de la Dirección de Administración.
- b) Recibir, clasificar, registrar, distribuir, despachar y archivar los expedientes de la Dirección de Administración.
- c) Llevar todo lo relacionado con la documentación del personal policial o civil de la Dirección de Administración.
- d) Registrar las novedades diarias del personal y certificar el parte general para conocimiento de la superioridad.
- e) Registrar el movimiento de altas y bajas, mediante inventario de todos los bienes de la Dirección de Administración.
- f) Confeccionar la memoria anual de la Dirección de Administración.

Artículo 24.- A efectos de responder a las necesidades impuestas para el cumplimiento de la misión y funciones consiguientes, la División Central se organizará de la siguiente manera:

- a) Sección Mesa General de Entradas y Salidas
- b) Sección Personal y Patrimonio
- c) Sección Archivo General.

Sección

MESA GENERAL DE ENTRADAS Y SALIDAS

Artículo 25.- Corresponderán a la Sección Mesa General de Entradas y Salidas las siguientes funciones.

- a) Recibir toda la correspondencia dirigida a la Dirección de Administración y al personal que revisto en la misma.
- b) Registrar y clasificar, mediante fichas, los distintos expedientes, notas o informes que entran o salgan, documentando su destino.

- c) Despachar la correspondencia, realizando las anotaciones correspondientes.
- d) Proporcionar la información relacionada con el movimiento de expedientes tramitados por la Dirección de Administración.
- e) Confeccionar la memoria anual de la Dirección de Administración.
- f) Cumplir otras tareas que en relación con sus funciones asigne el Jefe de División.

**Sección
PERSONAL Y PATRIMONIO**

Artículo 26.- Corresponderán a la Sección Personal y Patrimonio las siguientes funciones:

- a) Compaginar, actualizar y custodiar los duplicados de los legajos del personal policial y civil que preste servicios en la Dirección de Administración.
- b) Registrar las novedades del personal policial y civil referidas a licencias, castigos, partes de enfermo, comisiones, etc.
- c) Llevar actualizado el escalafón del personal de Administración.
- d) Llevar un fichero del personal policial superior y subalterno, que preste servicios en la Dirección de Administración y otras dependencias policiales que le dependan técnicamente, con su destino y demás datos personales.
- e) Registrar el movimiento de altas y baja de todos los bienes de la Dirección de Administración.
- f) Cumplir otras tareas que en relación con sus funciones asigne el Jefe de División.

**Sección
ARCHIVO GENERAL**

Artículo 27.- Corresponderán a la Sección Archivo General las siguientes funciones:

- a) Organizar el Archivo General de la Dirección de Administración.
- b) Recibir, registrar, conservar y custodiar toda la documentación de carácter secreto, confidencial, reservado y público de la Dirección de Administración, que se le remita destinada al Archivo General.
- c) Archivar, de acuerdo a su naturaleza, todos los expedientes, libros, oficios, notas, correspondencia y toda otra documentación que finalizado su trámite se destino a ese efecto.
- d) Evacuar los informes que requieran las autoridades policiales pertinentes con relación a la documentación archivada.
- e) Clasificará y depurará toda la documentación que lo envíen a las dependencias de la Dirección de Administración y cuyo trámite ha finalizado definitivamente para su posterior remisión al Archivo General de la Secretaría General de la Jefatura de policía.
- f) Cumplir otras tareas que en relación con sus funciones asigne el Jefe de División.

Capítulo 2º

DEPARTAMENTO CONTADURIA

Artículo 28.- El Departamento Contaduría tendrá por misión entender en todo lo relativo a la gestión, percepción, liquidación, distribución, contabilización y rendición de todos los fondos asignados a la Institución Policial o recaudados por sus dependencias, de acuerdo con los leyes, decretos y reglamentaciones en vigencia; intervenir en el control de los pedidos de prestación de servicios de transportas y sus cuentas respectivas; llevar la contabilidad patrimonial de la Policía y formular los estados, balances e infames que se requiera y asesorar al Director de Administración en toso asunto de carácter administrativo-contable que se relacione con su misión.-

Artículo 29.- A efectos de responder a las necesidades impuestas para el cumplimiento de la misión y funciones consiguientes, el Departamento Contaduría se organizará de acuerdo al Anexo 2.

Artículo 30.- Serán funciones del Departamento Contaduría:

- a) Asesorar al Director da Administración en los diversos aspectos de la gestión administrativa y contable derivado de los créditos y recursos de la Policía, de acuerdo a los antecedentes de sus dependencias subordinadas.
- b) Recibir de los sub-responsables que administren fondos, los balances y documentación necesarios para la centralización financiero-contable a cargo de la Dirección de Administración.
- c) Contabilizar todos los créditos, recursos, etc. de la Policía, correspondientes al presupuesto general y recursos especiales.
- d) Registrar las afectaciones preventivas, definitivas y cumplidas con cargo a los créditos y recursos referidos un el inciso c) precedente, sobre la base de las documentaciones pertinentes.
- e) Gestionar lo entrega por la Tesorería General de la Provincia de todos los fondos asignados a la Policía de acuerdo con las necesidades derivadas del cumplimiento de los compromisos contraídos y del monto a abonar en concepto de sueldos y asignaciones.
- f) Confeccionar las órdenes de pago internas de las liquidaciones practicadas, que suscribirá el Director de Administración y el Jefe del Departamento.
- g) Practicar las liquidaciones de haberes, asignaciones de gastos e inversiones correspondientes o los créditos acordados a la Policía.
- h) Formular las órdenes de disposición y libramientos de entrega o pago y pedidos de fondos, para obtener los recursos necesarios tendientes o hacer frente o los compromisos con traídos.
- i) Recibir y registrar con informaciones relativas o las recaudaciones de la cuenta especial "Producidos Varios".
- j) Verificar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en las inversiones que efectúen las distintas dependencias, organismos y unidades de la Policía, y formular las observaciones o toda disposición u orden que implique un gasto que no cuenta con crédito o recurso disponible o no se ajuste a los referidas disposiciones, dándole curso en caso de insistencia por escrito del Jefe de Policía o Director de Administración en cuyo caso asume la responsabilidad el funcionario que insistió en el cumplimiento.
- k) Llevar la contabilidad central de la Policía en forma analítica-sistemática, en lo

que respete a compromisos, orden y libramientos de entrega o pago, acreditaciones, movimientos de fondos y valores, cargos y rendiciones de cuentas y patrimonial valorizada.

- l) Recibir las remisiones de cuentas de los sub-responsables, verificar que las inversiones de las mismas se ajusten a los recaudos legales y reglamentarios y cargos a rendir, propone los descargos provisorios a los mismos y rendir cuenta al Tribunal de Cuentas de la Provincia o a su fiscalía.
- m) Formular todos los cargos o deducciones sobre las liquidaciones que en concepto de provisiones, multas, pérdidas, daños, etc., se dispongan contra las distintas dependencias, organismos y unidades de la Policía o terceros responsables, descontándolos junto con aquellos que formulen los organismos proveedores y se remitan para hacerlos efectivos.
- n) Practicar los descuentos que se formulen por embargos, cargos de instituciones oficiales o de sociedades o entidades autorizadas expresamente y contabilizar los ingresos y reintegro respectivos.
- o) Facilitar las intervenciones reglamentarias a las dependencias del Departamento que debe efectuar al Tribunal de Cuentas de la Provincia o sus órganos delegados.
- p) Efectuar los trámites inherentes ante al Tribunal de Cuentas, Contaduría General de la Provincia y otros organismos pertinentes.
- q) Practicar los balances, memorias, estados de afectaciones y del movimiento de fondos y rendiciones de cuentas, ya sea internos o para presentar a la superioridad.
- r) Centralizar los inventarios y partes de altas y bajas valorizadas por las reparticiones proveedoras y productoras, registrar los mismos, formando la contabilidad patrimonial valorizada de la Institución Policial y mantener las relaciones pertinentes con el Registro de Bienes del Estado.
- s) Centralizar los trámites de embargos, acciones, prendas, poderes, mandatos, tutelas, curatelas y demás oficios judiciales.
- t) Intervenir y centralizar el control de la emisión de los pedidos de prestación de servicios de transporte de acuerdo a las rendiciones mensuales de las dependencias o personas autorizadas para ello, así como también la fiscalización y aforo de las cuentas que presenten las empresas de transportes.
- u) Preparar los proyectos de presupuestos anuales afectados a rentas generales, créditos y cuentas espaciales como así las autorizaciones de inversión, normas de economía, distribuciones y reajustes de partidas de cada ejercicio financiero de acuerdo a los planes de trabajos de obras, adquisiciones y erogaciones de los organismos y dependencias de la Institución y las propias previsiones fundadas en estadística, estados, estimaciones, etc.
- v) Estudiar las previsiones concretadas en planes de trabajos, obras, adquisiciones y erogaciones de las dependencias de la Policía, destinadas a cubrir sus necesidades y propiciar los créditos a asignar para su realización.
- w) Analizar los balances mensuales para verificar el empleo de los créditos acordados y proponer los reajustes para compensar déficit con superávit existentes.
- x) Proyectar las normas destinadas a asegurar la uniformidad conveniente en los procedimientos administrativos y contables de todas las dependencias de la Policía, o fin de lograr los balances y estados demostrativos del movimiento operado con los créditos, recursos, fondos y patrimonio de la Institución.
- y) Efectuar las proposiciones para la confección o modificación de los reglamentos

- que rigen le Administración y contabilidad de la Institución.
- z) Realizar toda otra tarea que lo fuera encomendada en relación a sus funciones por el Director de Administración.

Sección DESPACHO

Artículo 31.- La Sección Despacho tendrá las siguientes funciones:

- a) Recibir, clasificar y distribuir los expedientes que debe tramitar ella y las dependencias del Departamento, llevando los registros necesarios para este fin.
- b) Llevar el archivo de órdenes, boletines, reglamentos, etc., y otros antecedentes que requiera la función el Departamento.
- c) Confeccionar el parte diario del personal del Departamento.
- d) Preparar los estados de cargas y documentación relativas o los cambios de titulares del Departamento Contaduría.
- e) Llevar al día el inventario de las existencias con cargo al Departamento.
- f) Cumplir otras tareas que en relación con sus funciones asigne el Jefe de Departamento.

Capítulo 3º

DIVISIÓN PREVISIONES Y PLANES FINANCIEROS

Artículo 32.- La División Previsiones y Planes Financieros tendrá por misión la centralización, análisis y trámite de los planas y anteproyectos de presupuesto de los organismos, dependencias y unidades de la Policía; el análisis de las necesidades de créditos y la concreción de los planos y proyectos de presupuestos de rentas generales, créditos y cuentas especiales de la Institución y los reajustes y distribución de los créditos asignados.

Artículo 33.- A efectos de responder o las necesidades impuestas para el cumplimiento de la misión, la División Previsiones y Planes Financieros se organizará en la forma que se especifica en el Anexo 2.

Artículo 34.- Serán funciones de la División Previsiones y Planes Financieros:

- a) Asesorar al Jefa del Departamento Contaduría en todo lo que se refiere a presupuesto, créditos y cuentas especiales de la Policía.
- b) Proyectar y actualizar más normas para la confección y mito de los presupuestos de la Institución.
- c) Determinar el valor de las necesidades integrales de la Policía de acuerdo o los antecedentes aportados por la Plana Mayor Policial, en cuanto se refiera a la satisfacción de requerimientos derivados del abastecimiento, reposiciones, etc.
- d) Determinar las necesidades del crédito a asignar a las dependencias y unidades de la Policía para las asignaciones funcionales, de acuerdo con el resultado de estadísticas financieras propios.
- e) Preparar los proyectos de presupuestos anuales, autorizaciones de inversión,

normas de economías, distribuciones y reajustes de partidas de cada ejercicio financiero, de acuerdo a los planes de trabajos, obras, confecciones, adquisiciones y erogaciones de los organismos ejecutores.

- f) Sustanciar toda gestión encaminada o modificar partidas o asignaciones, a propuesta de autoridad competente.
- g) Realizar las gestiones necesarias ante la Contaduría General de la Provincia u otros organismos vinculados con gestión financiera de la Institución.
- h) Cumplir otras tareas que en relación con sus funciones asigne el Jefe de Departamento.

Sección DESPACHO

Artículo 35.- La Sección Despacho tendrá las funciones determinadas en el numero 31 del presente Reglamento.

Sección PLANES Y PRESUPUESTO

Artículo 36.- La Sección Planes y Presupuesto tendrá las siguientes funciones:

- a) Informar en todo lo relacionado con créditos ordinarios del presupuesto y reajuste de créditos.
- b) Proyectar y actualizar las normas para la confección y trámite de los anteproyectos de presupuestos y reajustes de créditos de la Policía.
- c) Determinar el valor de las necesidades de la Policía que se cubran con rentas generales, en función de los respectivos anteproyectos de presupuestos, estadísticas financieras y estimaciones concretados por la Plana Mayor Policial y otros organismos de la Institución.
- d) Proyectar, de acuerdo a los estudios de los documentos citados en el inciso c) precedente, el anteproyecto de presupuesto anual.
- e) Recibir y analizar los balances mensuales de ejecución del presupuesto, para verificar la utilización de los créditos acordados; las gestiones de modificación de partidas y propiciar el reajuste respectivo.
- f) Cumplir otras tareas que en relación con sus funciones asigne el Jefe de la División.

Sección ASIGNACIONES FUNCIONALES

Artículo 37.- La Sección Asignaciones Funcionales tendrá las siguientes funciones:

- a) Informar en todo lo vinculado a la distribución de créditos del presupuesto de las dependencias, organismos y unidades.
- b) Proyectar la distribución anual de partidas de gastos de funcionamiento en función de los antecedentes, estados y pedidos de los mismos.
- c) Intervenir en la distribución anual de partidas de gastos de mantenimiento y

- conservación propuesta por la Plana Mayor Policial.
- d) Propiciar el reajuste de las partidas asignadas en función de las gestiones, actuaciones, antecedentes, etc.
 - e) Intervenir en las actuaciones correspondientes a asignaciones personales no previstas y proyectar la disposición, resolución, decreto o ley pertinente.
 - f) Sustanciar toda gestión que efectúan las dependencias, organismos y unidades de la Policía, relacionada con modificaciones de partidas o asignaciones.
 - g) Llevar fichas individuales por organismo que reflejen la evolución de sus partidas, en función de las asignaciones iniciales y las alteraciones posteriores que a produjeran.
 - h) Preparar de acuerdo a los balances o estados que le suministre la División Contabilidad General, las estadísticas numéricas y gráficas comparativas de la evolución de las asignaciones a unidades y personal de la Policía.
 - i) Cumplir otras tareas que en relación con sus funciones asigne el Jefe de División.

Sección CREDITOS Y CUENTAS ESPECIALES

Artículo 38.- La Sección Créditos y Cuentas Especiales tendrá las siguientes funciones:

- a) Intervenir en todo lo relativo a los créditos acordados a la Policía por leyes, acuerdos de Gobierno, etc. y los recursos derivados de cuentas especiales autorizadas.
- b) Estudiar desde el punto de vista administrativo-financiero las previsiones concretadas en planes de trabajos, obras, confecciones y adquisiciones formuladas por la Plana Mayor Policial, destinados a cubrir sus necesidades de todo orden y proponer las gestionen e realizar para la obtención de los recursos respectivos.
- c) Preparar los proyectos do pedidos de créditos especiales o autorizaciones de inversión, de acuerdo o los planes citados en el inciso b) precedente.
- d) Intervenir en la distribución de las autorizaciones de inversión anuales, de acuerna o los proyectos citados en el inciso c) de este numero, fijando el máximo a invertir por cada dependencia, organismo o unidad, lo que se comunicará a cada uno de ellos independientemente de los informes a cursar a la Plana Mayor Policial.
- e) Estudiar los presupuestos de las cuentas especiales, su régimen y modificaciones, previamente a su inclusión en el anteproyecto-anual de presupuesto.
- f) Preparar las consultas que deban hacerse al Ministerio de Industria, Agricultura y Ganadería de la Provincia sobre las posibilidades de atender con rentas generales u obras recursos especiales pare su inclusión en el presupuesto del año siguiente.
- g) Controlar el cumplimiento de las normas impartidas a las dependencias, organismos y unidades de le Policía, relativas la inversión de créditos especiales y recursos de cuentas especiales.
- h) Cumplir otras tareas que en relación con sus funciones asigne el Jefe de División.

Capítulo 4°

DIVISION TRANSPORTES

Artículo 39.- La División Transportes tendrá por misión centralizar el control de la utilización de pedidos de prestación de servicios de transportes (pasajes, fletes y acarreos) de acuerdo a las rendiciones mensuales y demás antecedentes que reciba de los organismos, dependencias y unidades de la Policía; verificar, aforar y conformar las cuentas que presenten al cobro de empresas de transporte y solicitar su liquidación, cumpliendo y vigilando el cumplimiento de las prescripciones legales y reglamentarias respectivas, como así también la correcta aplicación de las tarifas aprobadas por autoridad competente o pre-convenidos con la Institución.

Artículo 40.- A efectos de responder a las necesidades impuestos para el cumplimiento de la misión, la División Transportes se organizará en la forma que se especifica en el Anexo 2.

Artículo 41.- Serán funciones de la División Transportes:

- a) Intervenir en el trámite de autorización de gestos por transportes.
- b) Centralizar el control de la emisión de pedidos de prestación de servicios de transporte y la fiscalización de la documentación correspondiente en lo que se refiere al cumplimiento de las respectivas disposiciones legales y reglamentarias.
- c) Controlar la emisión de los pedidos de prestación de servicios por pasajes, fletes y acarreos que otorguen las dependencias, organismos, y unidades de la policía cuando así correspondiere.
- d) Llevar las cuentas corrientes de los acreedores por servicios de transporte, sobre la base de las facturas presentadas al cobro y las liquidaciones que se soliciten a favor de los mismos.
- e) Tramitar y solicitar la liquidación de los pedidos de reintegros de gastos que reglamentariamente correspondan en conceptos de fletes, pasajes y acarreos que formulen los organismos, dependencias y unidades de la policía o su personal, por haber efectuado los transportes en medios normales mediante los pedidos de prestación de servicios reglamentarios.
- f) Gestionar oportunamente a la División Provisiones y Planes Financieros la previsión, acrecentamiento y/o ajuste de créditos previstos para solventar pasajes, fletes y acarreos, en función de las necesidades provenientes de estadísticas que confeccione la División.
- g) Formular todos los cargos que surjan de las cuentas que controle y que deban ser abonados por las dependencias de la Policía, su personal policial o civil, proveedores, contratistas u otros terceros responsables remitiéndolas a la División Contabilidad General para su registración y trámite.
- h) Confeccionar las planillas con el detalle de los cargos discriminados por imputación, cuando deban ser descontados sobre ajuste.
- i) Entablar las reclamaciones y trámites las que interpongan las empresas porteadoras, relacionadas con los transportes de la Policía.
- j) Intervenir en los balances e inventarios a practicarse con motivo del cambio de Jefes de Sección de la División.
- k) Cumplir otras tareas que en relación con sus funciones asigne el Jefe del

Departamento.

Sección DESPACHO

Artículo 42.- La Sección Despacho tendrá las funciones determinadas en el número 31 del presente Reglamento.

Sección CONTROL DE DOCUMENTACION

Artículo 43.- La Sección Control de Documentación tendrá las siguientes funciones:

- a) Intervenir en lo relativo a la aplicación de la reglamentación sobre transportes de la Policía y demás prescripciones complementarias sobre el particular.
- b) Llevar un archivo clasificado de las disposiciones de cualquier naturaleza y que se encuentren vigentes para los transportes y hacer conocer las modificaciones que se produzcan.
- c) Gestionar de las empresas porteadoras la exención de estadías y almacenajes originados por demoras en los descargas de mercaderías.
- d) Recibir y analizar las planillas de rendición mensual de pedidos de prestación de servicios a fin de comprobar que lo autorizado este de acuerdo con las prescripciones legales en vigencia.
- e) Aprobar u observar las planillas de rendición mensual y los pedidos de prestación de servicios respectivos.
- f) Analizar las rendiciones y proponer normas tendientes a subsanar errores u omisiones, obtener datos complementarios, deslindar responsabilidades por el uso indebido de pesajes, fletes y acarreos y aclarar procedimientos para evitar anomalías.
- g) Registrar la salida y el reintegro de las planillas de rendición observadas y de las notas formulando objeciones a la documentación mensual de transporte elevado por los organismos de la Policía.
- h) Llevar el archivo clasificado de las planillas de los diferentes modelos de talonarios de pedidos de prestación de servicios, previstos en blanco a los dependencias y unidades de la Policía.
- i) Informar, cuando se lo requiera, que organismo es el responsable de un determinado talonario de pedidos de prestación de servicios.
- j) Tramitar los expedientes de pedidos de reintegro de impartes abonados erróneamente por las dependencias y unidades de la Policía a las empresas porteadoras, recabando de estas lo acreditación correspondiente.
- k) Anotar en las planillas de rendición el numero de registro de la factura que comprende cada pedido de prestación de servicios cotejado y aprobado, como así también todo otro dato que sirva como antecedente para información ulterior.
- l) Registrar en los cedidos de prestación de servicios y en las carátulas de las facturas que los comprende, cualquier antecedente o referencia que figure anotado en la respectiva planilla de rendición y que debe ser tenido en cuenta para el trámite posterior de tales documentos o para iniciar actuaciones ya

- previstos.
- m) Dejar constancia en los pedidos de prestación de servicios de lo numeración e importe de los cargos formulados a fin de evitar nuevos cargos por el mismo concepto, o permitir el reajusto de lo cobrado a los organismos y unidades de la Policía o a su personal.
 - n) Indicar sobre la carátula de cada factura la numeración de los comprobantes que corresponde desglosar y facturar separadamente por cambio de imputación, para que puedan liquidarse conjuntamente y poder ser discriminados por partido del presupuesto provincial.
 - o) Agregar a los pedidos de prestación de servicios, los boletos de pasajes y carnes o comprobantes de la no utilización de tales servicios u otros, haciendo mención de ello en la carátula de la factura respectiva, o fin de que se gestione de la empresa porteadora la deducción del importe correspondiente.
 - p) Trasladar a la sección Técnica y Aforos las cuentas revisadas cuyos comprobantes hayan sido aprobados.
 - q) Cumplir otras tareas que en relación con sus funciones asigne el Jefe de División.

Sección

REGISTRO Y CONTABILIDAD DE FACTURAS

Artículo 44.- La Sección Registro y Contabilidad de Facturas tendrá las siguientes funciones:

- a) Recibir y registrar por orden cronológico y numérico consecutivo todas las facturas por pasajes, fletes y acarreos que presenten las empresas porteadoras, dándoles traslado a la Sección Control de Documentación.
- b) Intervenir la salida de cuentas que objeten las Secciones de la División con destino a las dependencias de la Policía y empresas porteadoras, como así también su reingreso a la División, registrando el movimiento respectivo en el fichero correspondiente.
- c) Registrar la salida de todas las cuentas liquidadas, enviadas a otros organismos encargados de cancelarlas, devueltas a las empresas por no corresponder su pago o anuladas por cualquier causa, de acuerdo con las copias de las liquidaciones y de las notas o expedientes respectivos.
- d) Organizar y llevar al día un fichero organizado por empresa, y dentro de cada una por cuentas en trámite y por las que hubieran sido descargadas definitivamente.
- e) Confeccionar diariamente, para su contabilización, minutos de afectaciones a solicitar a la División Contabilidad General por las cuentas nuevas, ingresadas, indicando la numeración e importe de cada una y su imputación, agrupando tales datos por empresa porteadora.
- f) Producir informes respecto al curso seguido por las cuentas de las empresas porteadoras.
- g) Llevar la contabilidad interna de compromisos correspondiente a los gastos en concepto de pasajes, fletes y acarreos que se cubran con créditos del presupuesto provistos especialmente para ello y de aquellos gastos similares que se atienden con recursos de cuentas especiales.
- h) Llevar las cuentas corrientes de los acreedores por servicios de transporte, sobre

la base de las facturas presentadas al cobro y de las liquidaciones que se formulen a favor de los mismos.

- i) Confeccionar estados mensuales con los saldos que arroje la contabilidad en cada una de las imputaciones, en los ejemplares necesarios para información del Jefe del Departamento y las dependencias del mismo que estuvieran afectadas.
- j) Recibir de las Secciones las cuentas aprobadas por transportes con cargo a dependencias o personal de la Policía, formular los cargos correspondientes y solicitar las liquidaciones pertinentes a la División Contabilidad General a favor de las empresas acreedoras.
- k) Solicitar las liquidaciones que respondan a cargos descontados erróneamente, a la División Contabilidad General.
- l) Solicitar las liquidaciones que determine la Sección Técnica y Aforos a la División Contabilidad General.
- m) Devolver a las empresas porteadoras las facturas que no correspondan pagar.
- n) Cumplir otras tareas que en relación con sus funciones asigne el Jefe de División.

Sección TÉCNICA Y AFOROS

Artículo 45.- La Sección Técnica y Aforos tendrá las siguientes funciones:

- a) Mantener actualizadas las tarifas de las empresas prestatarias de servicios de be Policía.
- b) Gestionar en oportunidad el envío de las hojas rectificativas de tarifas.
- c) Suministrar, sobre los costos de transportes efectuados o a efectuar, la ruta más ventajosa y la mejor forma de utilizar dichos transportes de manera que los fletes resulten más económicos.
- d) Valorizar los transportes que ordenen las distintas dependencias y organismos de la Institución, cuyos importes sean con cargo a la misma.
- e) Elevar el registro de las deducciones formuladas en las cuentas por transportes, separadamente por empresas porteadoras y año calendario, discriminando las rebajas aceptadas y las cuestionadas por los interesados.
- f) Intervenir las propuestas de servicios que presenten las empresas de transportes por automotor, estableciendo la conveniencia de su aceptación o rechazo previa información obtenida de los organismos oficiales competentes.
- g) Examinar las facturas recibidas de la Sección Control de Documentación, presentadas por las empresas prestatarias, para comprobar si los importes debitados coinciden con los comprobantes respectivos y si son correctos.
- h) Gestionar de las empresas porteadoras:
 - 1) Los desgloses de pedidos de prestación de servicios que correspondan a distintos imputaciones.
 - 2) La modificación de los aforos y tarifas aplicadas que no concuerden con las que correspondan, según las leyes, reglamentos y convenios en vigencia.
 - 3) La rectificación de los errores aritméticos.
- i) Establecer los débitos a las empresas por transportes calculados con tarifas ordinarias en lugar de especiales, sin descuentos, etc., aplicando siempre

- aquellas tarifas que sean más económicas.
- j) Objetar los transportes que se hayan realizado no utilizando el servicio más económico y conveniente.
 - k) Tramitar los expedientes que inicie el personal de la Institución por los que, gestionan la compensación en efectivo de los pasajes, flotes y acarreos que la hubieran correspondido y que por haber efectuado los transportes con medios propios o contratados abonándolos de su peculio, no hayan dado lugar a la emisión de los pedidos de prestación de servicios.
 - l) Tramitar la documentación por la cual los organismos y unidades de la Policía comuniquen haber autorizado, mediante pedidos de prestación de servicios, transportes más costosos a solicitud de los interesados.
 - m) Intervenir las actuaciones que promueva la Sección Control de Documentación para cobrar a los beneficiarios el mayor gasto que hubieren ocasionado por usos de transportes que excedan los límites reglamentarios.
 - n) Cumplir otras tareas que en relación con sus funciones asigne el Jefe de División.

Capítulo 3º

DIVISION AJUSTES, JUDICIALES Y CARGOS

Artículo 46.- La División Ajustes, Judiciales y Cargos tendrá por misión confeccionar los ajustes para el pago de sueldos del personal policial y civil en actividad; centralizar los trámites de embargos y oficios judiciales; registrar las afectaciones de haberes; llevar cuenta y razón de los deudores; formular los cargos respectivos y atender todo lo relacionado con los retenciones de impuestos a los réditos y seguro de vida colectivo del Estado.

Artículo 47.- A efectos de responder a las necesidades impuestas para el cumplimiento de lo misión, la División de Ajustes, Judiciales y Cargos se organizará en lo forma que se especifica en el Anexo 2.

Artículo 48.- Serán funciones de la División Ajustes, Judiciales y Cargos:

- a) Confeccionar las planillas de novedades mensuales relativos o altas, bajas, pasos, cesación de servicios, etc., del personal en actividad conforme o las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.
- b) Mantener actualizada la reglamentación pertinente de sueldos y asignaciones para el personal policial y civil de la Institución.
- c) Confeccionar las planillas de novedades mensuales para la elaboración de los ajustes respectivos.
- d) Recibir, analizar y verificar los reclamos presentados por el personal como consecuencia de diferencias en la liquidación de sus haberes.
- e) Confeccionar los ajustes, cierres y resúmenes de imputación respectivos.
- f) Practicar las retenciones derivadas de los aportes a cargo del personal y del Estado sobre los ajustes de haberes.
- g) Formular las retenciones y cargos que correspondan en concepto de impuesto a los créditos y seguro de vida obligatorio.
- h) Formular mensualmente la planilla de descuentos por embargos y boletas

- de depósitos correspondientes.
- i) Formular todos los cargos que en conceptos de multas, pérdidas de elementos, cuotas de sociedades y/o mutuales autorizadas deben practicarse sobre los haberes del personal en actividad.
 - j) Cumplir otras tareas que en relación con sus funciones asigne el Jefe del Departamento.

Sección DESPACHO

Artículo 49.- La Sección Despacho tendrán las funciones determinadas en el número 31 del presente Reglamento.

Sección LIQUIDACIONES DE HABERES

Artículo 50.- La Sección Liquidaciones de Haberes tendrá las siguientes funciones:

- a) Recepcionar toda la documentación relacionado con la liquidación de haberes del personal policial y civil de la Institución en actividad y que se origine en leyes, decretos o resoluciones y los informes que produzcan las dependencias, organismos y unidades de la Policía, respecto de los alteraciones que las cargas originen.
- b) Verificar todo reclamo que presente el personal relacionado con la liquidación de sus haberes subsanándolo u observándolo según corresponda.
- c) Ordenar y clasificar las declaraciones juradas del personal y que tengan incidencia, sobre los haberes que percibe.
- d) Confeccionar las planillas de novedades que sirvan de base para la elaboración de los ajustes.
- e) Verificar que en los ajustes hayan sido consideradas todas las novedades oportunamente presentadas.
- f) Proceder al cierre de los ajustes y confeccionar los resúmenes de imputación respectivos.
- g) Proceder a la confección de la orden de pago interna.
- h) Llevar el fichero general con los antecedentes de las novedades que se producen en los sueldos percibidos por el personal policial y civil en actividad, de manera que puedan evacuarse rápidamente todas las consultas que se le formulen.
- i) Llevar archivadas y al día, todas las disposiciones, órdenes del día, boletines, etc., como fuente de información para obtener las novedades a incluir en ajustes.
- j) Cumplir otras tareas que en relación con sus funciones asigne el Jefe de la División.

Sección JUDICIALES

Artículo 51.- La Sección Judiciales tendrá las siguientes funciones:

- a) Recibir y registrar la documentación relacionada con informaciones judiciales,

- embargos, poderes y certificación de sueldos.
- b) Tramitar toda comunicación de embargo y su levantamiento.
 - c) Formular las comunicaciones pertinentes a los juzgados respectivos y a lo Plana Mayor Policial (Departamento Personal).
 - d) Llevar cuenta corriente de cada embargo o concurso del personal de la Institución.
 - e) Confeccionar la planilla mensual de descuentos por embargos y les boletas de depósitos correspondientes.
 - f) Llevar el registro del personal de la Policía que tuvieren sus haberes afectados (préstamos, embargos, etc.).
 - g) Practicar las liquidaciones de depósitos y reintegros de embargo
 - h) Contabilizar todos los depósitos por litisexpensas, reintegros y pagos de embargos y efectuar los balances respectivos.
 - i) Certificar haberes en caso de créditos oficiales y llevar cuenta corriente de las afectaciones de haberes, practicando las retenciones que se ordenen por cuenta de entidades oficiales autorizadas.
 - j) Certificar los documentos de créditos con afectación de haberes y solicitudes de préstamos ante la Caja Nacional de Ahorro Postal.
 - k) Tramitar las comunicaciones por mora.
 - l) Cumplir otras tareas que en relación con sus funciones asigne al Jefe de la División.

Sección CARGOS

Artículo 52.- La Sección Cargos tendrá las siguientes funciones:

- a) Comunicar a la División Tesorería como deberá liquidar los fondos retenidos sobre haberes por cargos efectuados al personal.
- b) Remitir a los organismos, dependencias y unidades de la Policía los ajustes de haberes y toda otra documentación relacionada con los mismos.
- c) Mantener relaciones con las sociedades y/o mutuales autorizadas para establecer las diferencias o cualquier otra situación que surgiera como consecuencias de la aplicación, liquidación, anulación, etc. de los cargos que aquellas formulen con destino al personal.
- d) Llevar un "Registro de cargo" que se apliquen sobre ajustes de haberes.
- e) Formular todo cargo que daba hacerse efectivo por el personal policial o civil, proveedores o terceros en concepto de provisiones, extravíos, daños, multas, indemnizaciones, etc.
- f) Dar conocimiento a la División Contabilidad General de los cargos que se formulan.
- g) Dar intervención a la Contaduría General de la Provincia y el Tribunal de Cuentas de la Provincia, según corresponda, de todos los cargos que se formulen un concepto de extravíos, daños, -etc. sobre el patrimonio de la Institución.
- h) Gestionar de las autoridades civiles pertinentes la información necesaria para lograr la efectivización de cargos pendientes de pago por el personal dado de baja.
- i) Centralizar las disposiciones que se refieran a las bajas del personal, a fin de solicitar a las dependencias, organismos y unidades responsables, al cobro de

- los cargos pendientes a los mismos.
- j) Cumplir otras tareas que en relación con sus funciones asigne el Jefe de la División.

Sección REDITOS

Artículo 53.- La Sección Réditos tendrá las siguientes funciones:

- a) Llevar el fichero patronímico del personal de la Institución para el movimiento mensual de impuesto a los réditos.
- b) Llevar actualizadas las declaraciones juradas del personal.
- c) Formular los cargos mensuales al personal que se encuentre comprendido en la Ley de Réditos.
- d) Extender certificado sobre descuentos al personal que aporte por Otros agentes de retención o por tratarse de contribuyentes directos.
- e) Efectuar los reajustes pertinentes por aumentos en los haberes de la Institución, por denuncias de nuevas retribuciones en otras tareas remuneradas o por cambio de tasas impositivas.
- f) Efectuar la rendición anual a la Dirección General Impositiva.
- g) Efectuar los reintegro de las retenciones realizadas en más motivados por presentación de documentación deducible.
- h) Mantener actualizada la documentación relacionada con las disposiciones y resoluciones emanadas de la Dirección General Impositiva;
- i) Cumplir otras tareas que en relación con sus funciones asigne el Jefe de la División.

Sección SEGUROS DE VIDA

Artículo 54.- La Sección Seguros de Vida tendrá las siguientes funciones:

- a) Tramitar las altas, bajas, cambios de beneficiarios y rectificación de nombres en el Seguro del Estado.
- b) Llevar actualizado el fichero del personal adherido al seguro obligatorio.
- c) Solicitar a las dependencias, organismos y unidades de la Institución los cargos que adeude el personal que solicita la bajo.
- d) Comunicar a la Caja Nacional de Ahorro postal el fallecimiento del personal para el pago del seguro obligatorio.
- e) Citar a los beneficiarios o remitir formularios por cada fallecimiento.
- f) Rendir a la Caja Nacional de Ahorro Postal lo recaudado por primas de seguro de vida obligatorio y adicional.
- g) Depurar mensualmente los cargos de seguros de vida obligatorios, adicional, colectivo o integral por bajas, retiros, variaciones y pases del personal.
- h) Cumplir otras tareas que en relación con sus funciones asigne el Jefe de la División.

Capítulo 6°

DIVISION CONTABILIDAD GENERAL

Artículo 55.- La División Contabilidad General tendrá por misión centralizar la fiscalización y contabilización general del movimiento de fondos y valores; del patrimonio; de los créditos asignados por leyes de presupuesto, decretos o acuerdos especiales; de las recaudaciones y afectaciones originadas en virtud de cuentas especiales; de las órdenes de disposición; de los libramientos de pago y/o entrega, del libramiento de todas las liquidaciones con excepción de las referidas a haberes; de los sub-responsables y sus rendiciones de cuentas, del control de la División Tesorería y la elaboración del balance general de la Institución Policial.

Artículo 56.- A efectos de responder a las necesidades impuestas para el cumplimiento de la misión, la División Contabilidad General se organizará en forma específica en el Anexo 2.

Artículo 57.- Serán funciones de la División Contabilidad General:

- a) Intervenir en todo ingreso o egreso de fondos y valores, estableciendo el orden de prioridad en los pagos a realizar por le Tesorería, en función de los fondos recibidos y de la exigibilidad de los compromisos.
- b) Gestionar, mediante las respectivas órdenes de disposición y libramientos de pago o entrega, el ingreso de todos los fondos que corresponden a las Policía; tramitar los libramientos de pago o hacer efectivos por la Tesorería General de la Provincia y practicar las acreditaciones que correspondan a devoluciones a efectuarlo.
- c) Realizar los trámites pertinentes para la habilitación de créditos y liquidaciones de gastos caídos en ejercicios vencidos.
- d) Liquidar las asignaciones, gastos o inversiones con cargo a rendir cuenta; los reintegros al personal y/o dependencias provenientes de cargos erróneos; indemnizaciones y viáticos por cambio de destino del personal y aquellas liquidaciones que se libren “sin cargo”.
- e) Llevar cuenta y razón del movimiento de las afectaciones preventivas, definitivas y cumplidas correspondientes a gastos de inversiones que se cubren con los créditos asignados a la Policía por Leyes de presupuesto, decretos o acuerdos especiales.
- f) Intervenir en el trámite de autorizaciones de gastos y en la Fiscalización de la documentación correspondiente, en lo que se refiere a la existencia de créditos para atenderlos y el cumplimiento de las respectivas disposiciones legales y reglamentarias.
- g) Recibir los estados y balances de afectaciones correspondientes de los sub-responsables.
- h) Llevar el movimiento de las devoluciones y depósitos de fondos que realicen las dependencias, organismos y unidades de la Policía, para su ingreso a la Tesorería General de la Provincia o para pago do terceros, practicando las liquidaciones que correspondan.
- i) Llevar las cuentas corrientes de todos los deudores y acreedores de la Policía de acuerdo a las factures, notas de crédito, cargos y cualquier otro documento que se cobre o pegue por la Tesorería de la Dirección de Administración o por la

- Tesorería General de la Provincia.
- j) Llevar la contabilidad patrimonial valorizada de acuerdo a los inventarios permanentes.
 - k) Llevar cuenta y razón en forma analítico, el movimiento de fondos propios y de terceros correspondiente a valores, patrimonio, cargos, descargos, rendiciones, cuentas corrientes, órdenes de disposición, libramientos de pagos y entregas, acreditaciones, etc.
 - l) Llevar cuenta y razón de movimiento de valores provenientes de embargos y descuentos oficiales de entidades autorizadas de acuerdo a los informes de la División Ajustes, Judiciales y Cargos.
 - m) Colaborar con la División Previsiones y Planes Financieros en la formulación de estados económicos, financieros y patrimoniales.
 - n) Dar intervención al Tribunal de Cuentas de la Provincia y a la Contaduría General de la Provincia, cuando así lo solicitaren.
 - o) Verificar la exactitud de los balances, estados e informes contables que produzcan las dependencias, organismos y unidades de la Policía.
 - p) Cumplir otras tareas que en relación con sus funciones asigne el Jefe del Departamento.

Sección DESPACHO

Artículo 58.- La Sección Despacho tendrá las funciones determinadas en el numero 31 del presente Reglamento.

Sección LIBRAMIENTOS Y CONTROL FINANCIERO

Artículo 59.- La Sección Libramientos y Control Financiero tendrá las siguientes funciones:

- a) Intervenir en el trámite de autorizaciones y compromisos de gastos.
- b) Fiscalizar la documentación en lo que se relacione con la existencia de créditos para la atención de la organización.
- c) Intervenir en todos los expedientes y facturas que signifiquen una erogación a afectar a los créditos ordinarios, extraordinarios y de cuentas especiales.
- d) Practicar las pertinentes afectaciones y desafectaciones de gastos, reglamentarias o derivadas de compras y contrataciones, o autorizados por la superioridad.
- e) Informar a la División Previsiones y Planes Financieros la existencia de créditos para atender las modificaciones de partida.
- f) Recibir de la Sección Liquidaciones las liquidaciones que practique para su afectación definitiva, archivando un ejemplar en “liquidaciones a pagar” para asientos ulteriores de su contabilidad.
- g) Recibir de la Sección Movimiento do Fondos y Valores una copia de los subsidiarios del movimiento de fondos a efectos de registrar las afectaciones cumplidas.
- h) Llevar un registro de órdenes de compra correlacionado con las fichas de afectaciones o fin de poder informar el estado de cumplimiento de las mismas.

- i) Practicar los balances y estados de afectaciones correspondientes a los créditos presupuestarios ordinarios, extraordinarios y de cuentas especiales.
- j) Fiscalizan la exactitud de los informes que produzcan los organismos, dependencias y unidades de la Policía sobre el cumplimiento de contratos, órdenes de compra, compromisos, etc.
- k) Confeccionar la documentación anual del cierre de ejercicio.
- l) Preparar los estados económicos financieros conjuntamente con la División Provisiones y Planes Financieros.
- m) Cumplir otras tareas que en relación con sus funciones asigne el Jefe de la División.

Sección LIQUIDACIONES

Artículo 60.- La Sección Liquidaciones tendrá las siguientes Funciones:

- a) Recibir de la Sección Libramientos y Control Financiero todos los expedientes, planillas, etc., para la confección de las liquidaciones respectivas.
- b) Verificar que la documentación pertinente esté autorizada por quien corresponde para dar lugar a la emisión de la liquidación respectivo.
- c) Confeccionar las órdenes de pago internas, una vez intervenidas las liquidaciones por el Tribunal de Cuentas de la Provincia.
- d) Llevar un fichero con los antecedentes de las liquidaciones libradas.
- e) Cumplir otras tareas que en relación con sus funciones asigne al Jefe de la División.

Sección MOVIMIENTO DE FONDOS Y VALORES

Artículo 61.- La Sección Movimiento de Fondos y Valores tendrá las siguientes funciones:

- a) Gestionar mediante las respectivas órdenes de disposición y libramientos de entrega o pago, el ingreso de todos los fondos que corresponden a la Policía.
- b) Acreditar las devoluciones que corresponda efectuar a la Tesorería General de la Provincia.
- c) Intervenir todo ingreso o egreso de fondos y valores estableciendo el orden de prioridad en los pagos a realizar por la Tesorería, en función a los fondos recibidos y las exigibilidades de los compromisos.
- d) Confeccionar diariamente el balance del movimiento de fondos con los respectivos saldos de Caja y Bancos.
- e) Intervenir, cuando así se disponga, en los arqueos a la División Tesorería y en los que practique el Tribunal de Cuentas de la Provincia.
- f) Retener las liquidaciones pendientes de pago cuando no hubiera fondos para hacerlas efectivas.
- g) Realizar los trámites pertinentes para la inclusión de los gastos imputados a ejercicios vencidos en libramiento de pago.
- h) Registrar el movimiento de las devoluciones y depósitos de fondos que realicen

- las distintas dependencias, organismos y unidades de la Policía.
- i) Confeccionar los sub-diarios y/o planillas que se establezcan para informes de la Sección Contabilidad Central.
 - j) Intervenir en el control del balance diario que se recibe de la División Tesorería.
 - k) Cumplir otras tareas que en relación con sus funciones asigne el Jefe de la División.

**Sección
CONTABILIDAD CENTRAL**

Artículo 62.- La Sección Contabilidad Central tendrá las siguientes funciones:

- a) Centralizar y registrar todo el movimiento contable de la Dirección de Administración.
- b) Controlar diariamente los saldos que acusen las distintas Divisiones del Departamento, referidos a la contabilidad que llevan a su cargo.
- c) Recibir de los organismos pertinentes los informes relacionados con los movimientos producidos en el patrimonio de la Institución, a efectos de la contabilización respectiva.
- d) Depurar los saldos correspondientes a ejercicios anteriores.
- e) Cumplir toda otra tarea que en relación con sus funciones asigne el Jefe de la División.

**Sección
CONTABILIDAD PATRIMONIAL**

Artículo 63.- La Sección Contabilidad Patrimonial tendrá las siguientes funciones:

- a) Organizar y mantener actualizada la contabilidad patrimonial de la Institución, en función con lo establecido por la Ley de Contabilidad de la Provincia y su Reglamentación.
- b) Intervenir en lo relacionado al uso definitivo de los créditos del presupuesto de inversiones.
- c) Proponer los informes parciales de las variaciones del patrimonio de la Policía y al final de cada ejercicio, el examen general de la cuenta de inversión y la relativa al estado de ejecución del presupuesto.
- d) Controlar el cumplimiento de los requisitos legales que deben observar los sub-responsables en los casos de salidas de bienes, transferencias, etc., del patrimonio de la Institución.
- e) Proyectar las normas indispensables al servicio patrimonial.
- f) Cumplir otras tareas que en relación con sus funciones asigne el Jefe de la División.

Capítulo 7º

DIVISION RENDICIONES DE CUENTAS

Artículo 64.- La División Rendiciones de Cuentas tendrá por misión intervenir en todas las operaciones de cargo y descargo por valores recibidos, devueltos o rendidos ante el

Tribunal de Cuentas de la Provincia por la Dirección de Administración y contabilizar los cargos y descargos que correspondan a los sub-responsables.

Artículo 65.- A efectos de responder a las necesidades impuestas para el cumplimiento de la misión, la División Rendiciones de Cuentas se organizará en la forma que se especifica en el Anexo 2.

Artículo 66.- Serán funciones de la División Rendiciones de Cuentas:

- a) Formular el cargo de la Dirección de Administración por todos los fondos recibidos de la Tesorería General de la Provincia o los que provienen de las distintas dependencias, organismos y unidades de la Institución.
- b) Formular los cargos a los sub-responsables por fondos entregados por la Tesorería de la Dirección de Administración con obligación de rendir cuenta documentada de su inversión o por las recaudaciones efectuadas que deben acusar ante la misma.
- c) Llevar la contabilidad de cargos y descargos en la forma determinada con el plan contable adoptado.
- d) Clasificar, registrar, reservar y agregar a las rendiciones los documentos de cargo.
- e) Controlar que las rendiciones se efectúen dentro de los términos reglamentarios y efectuar las pertinentes reclamaciones a los morosos.
- f) Recibir, registrar, fiscalizar, aprobar y observar las rendiciones que presenten los sub-responsables.
- g) Rendir mensualmente al Tribunal de Cuentas de la Provincia todos los documentos sin cargo abonados por la Dirección de Administración y aquellos con cargo a sub-responsables cuya rendición hubiera sido aprobada.
- h) Confeccionar los sub-diarios de rendiciones controladas, observadas, documentos sin cargo aprobados, de cuentas rendidas al Tribunal de Cuentas de la Provincia y los de cargos e sub-responsables.
- i) Controlar que se hayan registrado diariamente los cargos y descargos correspondientes a los sub-diarios de ingresos y egresos que recibe de la División Contabilidad General.
- j) Practicar el balance mensual de los sub-responsables para su control con los saldos de la División Contabilidad General.
- k) Practicar el arqueo periódico de documentos controlando su coincidencia con los saldos a rendir de las dependencias respectivos y su total, como así también de las rendiciones e realizar y observadas.
- l) Suministrar todos aquellos informes que se le requieran sobre inversiones u otros antecedentes que consten en los comprobantes, documentos de cargo o libros de la División.
- m) Intervenir en los arqueos periódicos de documentos y rendiciones juntamente con el Jefe de la División Contabilidad General, dejando constancia en acta de las novedades observadas.
- n) Suscribir las aprobaciones de las rendiciones presentadas por los sub-responsables.
- o) Cumplir otras tareas que en relación con sus funciones asigne el Jefe de Departamento.

**Sección
DESPACHO**

Artículo 67.- La Sección Despecho tendrá las funciones determinadas en el número 31 del presente Reglamento.

**Sección
CONTROL DE DOCUMENTACION**

Artículo 68.- La Sección Control dE Documentación tendrá las siguientes funciones:

- a) Controlar las facturas de franqueo a pegar, giros y telegramas sin previo pago remitidas por la Dirección Nacional de Correos, de acuerdo o las rendiciones que remiten los organismos y unidades autorizadas al efecto.
- b) Tramitar las observaciones formuladas por el Tribunal de Cuentas de la Provincia o las cuentas de inversión.
- c) Controlar el ingreso de los cargos formulados y certificar el ingreso de fondos en expedientes relacionados con reintegros solicitados.
- d) Intervenir en el informe que sobre el estado de los cargos que se cobran en cuotas debe elevarse mensualmente a la Contaduría General de la Provincia.
- e) Cumplir otras tareas que en relación con sus funciones asigne el Jefe de División.

**Sección
CONTROL DE GASTOS EN PERSONAL Y GASTOS E INVERSIONES**

Artículo 69.- La Sección Control de Gastos en personal y Gastos e Inversiones tendrá las siguientes funciones:

- a) Analizar y controlar la documentación de pago.
- b) Verificar requisitos legales y reglamentarios.
- c) Intervenir en la aprobación u observación de las rendiciones de cuentas.
- d) Dar traslado de las rendiciones de cuentas aprobadas a la Sección Contabilidad de Sub-responsables, para el descargo correspondiente y elevación posterior al Tribunal de Cuentas de la Provincia.
- e) Cumplir otras tareas que en relación con sus funciones asigne el Jefe de División.

**Sección
CONTABILIDAD DE SUBRESPONSABLES**

Artículo 70.- La Sección Contabilidad de Sub-responsables tendrá las siguientes funciones:

- a) Contabilizar las liquidaciones con cargo en las fichas de los sub-responsables, mediante el parte diario de caja.
- b) Efectuar los descargos de las rendiciones de cuentas recibidas de la Sección Control de Gastos en Personal y Gastos e Inversiones.

- c) Intervenir en la confección de los balances mensuales por ejercicio y cuenta.
- d) Contabilizar las devoluciones y/o depósitos efectuados por los sub-responsables.
- e) Confeccionar la relación de comprobantes de los descargos efectuados durante el mes.
- f) Informar el estado de los cargos de las sub-responsables cuando lo soliciten.
- g) Cumplir otras tareas que en relación con sus funciones asigne el Jefe de División.

Sección BALANCES

Artículo 71.- La Sección Balances tendrá las siguientes funciones:

- a) Controlar los balances remitidos por los organismos y unidades.
- b) Intervenir en la aprobación u observaciones de los balances.
- c) Imputar por cuentas, partidas principales y parciales las planillas de depósitos y/o devoluciones para su posterior contabilización y/o devolución a la Tesorería General de la Provincia.
- d) Remitir a la División Tesorería los giros y planillas de devoluciones y depósitos para su intervención previa al ingreso a caja.
- e) Cumplir otras tareas que en relación con sus funciones asigne el Jefe de División.

Capítulo 8°

DIVISIÓN TESORERÍA

Artículo 72.- La División Tesorería tendrá por misión realizar todo el movimiento efectivo de fondos y valores de la Institución Policial, que no se efectúe por la Tesorería General de la Provincia.

Artículo 73.- A efectos de responder a las necesidades impuestas para el cumplimiento de la misión y funciones consiguientes, la División Tesorería se organizará de acuerdo al Anexo 3.

Artículo 74.- Serán funciones de la División Tesorería:

- a) Recibir directamente de la Tesorería General de la Provincia los fondos correspondientes a libramientos de entrega a favor de la Policía o provenientes de ingresos, depósitos, devoluciones, etc., que efectúan las dependencias de la Institución o terceros.
- b) Mantener en custodia los fondos y valores recibidos.
- c) Mantener permanentemente un fondo fijo de Caja, cuyo régimen de funcionamiento será el que se indica seguidamente:
 - 1) El fondo que se autorice se hallará permanentemente en poder del Tesorero con destino a atender los pagos diarios que tengo o su cargo le División.
 - 2) Todos los fondos que la División Tesorería reciba, deberán depositarse en la

- cuenta corriente bancaria a nombre de la Dirección de Administración de la Policía de la Provincia, orden Director de Administración y Tesorero.
- 3) Al cierre de las operaciones del día, la Sección Caja librará el cheque por el importe de todos los pagos efectuados en efectivo, o efectos de reponer el referido fondo fijo.
 - d) Depositar en el Banco de la Provincia de....., en la cuenta corriente abierta, los fondos recibidos.
 - e) Librar los cheques que serán firmados por el Tesorero y Director de Administración de acuerdo o las liquidaciones y órdenes de pago intervenidos por el Departamento Contaduría.
 - f) Observar toda orden de entrega de fondos que reciba, cuando no viniera acompañado de la respectivo liquidación o no estuviera incluido en orden de pago interno, salvo en el caso de asignaciones personales u otros expresamente autorizadas por el Director de Administración, debiendo regularizarse la situación dentro de las 40 horas del movimiento habido.
 - g) Entregar diariamente los fondos necesarios para les operaciones de pago de la Caja, siendo responsable desde ese momento el cajero de los fondos recibidos, debiendo rendir cuenta al termino de las tareas diarias, acompañando los documentos de pago y saldo en efectivo respectivo.
 - h) Efectuar los pagos autorizados por el Director de Administración mediante órdenes de pago internos que constituirán la orden y autorización de pagar.
 - i) Realizar arqueos en sus cajas y facilitar los que periódicamente efectúe el Jefe del Departamento Contaduría u otra autoridad que el Tribunal de Cuentas de la Provincia disponga.
 - j) Custodiar los títulos, acciones, boletas de depósitos de garantía y otros valores, efectuando su movimiento de acuerdo a los documentos que le remito el Departamento Contaduría.
 - k) Dar cuenta inmediata al Director de Administración de toda irregularidad o falto de cumplimiento a disposiciones u órdenes en vigor en materia de movimiento de fondos y valores.
 - l) Llevar cuenta y razón del movimiento de fondos y valores habidos.
 - m) Efectuar los giros y depósitos derivados de la distribución de los fondos.
 - n) Fiscalizar los podidos de pagos que las normas legales y, reglamentarias le atribuyen como exclusivo o las tesorerías.
 - o) Realizar todo otra tarea que le fuere encomendado en función a sus funciones por el Director de Administración.

Sección DESPACHO

Artículo 75.- La Sección Despacho tendrá las funciones determinadas en el número 31 del presente Reglamento.

Sección CAJA

Artículo 76.- La Sección Caja tendrá las siguientes funciones:

- a) Registrar los ingresos de fondos recibidos del Tesorero y los egresos

globales por pagos en efectivo de les liquidaciones y llevar una planilla de egresos con el detalle de los pagos realizados.

- b) Devolver diariamente al Tesorero el saldo en efectivo que obre en su poder, juntamente con los distintos valores ingresados en el día para su custodia. Tanto en la recepción como en la entrega de fondos al Tesorero, se confeccionare el recibo correspondiente.
- c) Hacer cumplir por el cajero todo egreso de fondos dejando constancia en el comprobante de pago del “pagado por”.
- d) Registrar diariamente todos los documentos de ingresos y egresos y remitir los mismos al Departamento Contaduría.
- e) Recibir del Departamento Contaduría les planillas de devoluciones y depósitos que efectúen las dependencias, organismos o unidades de la Policía, ingresando los giros adjuntos previa la verificación correspondiente.
- f) Recibir los expedientes o comunicaciones con giros o cheques en los que se dispongo el ingreso de fondos, como también así dar ingreso e los cargos cuyo pago efectúen en ventanilla los interesados o dependencias de la policía.
- g) Hacer suscribir pon el Tesorero todo ingreso de fondos, dejando constancia escrita de la fecho de recepción.
- h) Confeccionar los cheques por los pagos de cualquier carácter o egresos de fondos que corresponde efectuar de esta forma, es como el cheque diario por el total en efectivo para reponer el fondo fijo.
- i) Citar a comerciantes o beneficiarios bajo memorando, requiriendo su presencia pera el abono de los créditos.
- j) Atender al público en las horas de pago establecidos.
- k) Cumplir otras tareas que en relación con sus funciones asigne el Jefe de División.

GIROS Y DEPOSITOS

Artículo 77.- La Sección Giros y Depósitos tendrán las siguientes funciones:

- a) Recibir les liquidaciones formulados por distintos conceptos a favor de reparticiones, organismos, dependencias y unidades, cuyos importes deben ser depositados en cuentas corrientes de las mismas o bien, girados o transferidos.
- b) Verificar que las liquidaciones reúnan los requisitos legales para su pago, dando cuenta al Jefe de la División de cualquier observación que corresponda efectuar.
- c) Confeccionar las boletas de depósito que correspondan y determinar el importe del cheque que será necesario librar para su pago y calcular el gasto de comisión que hubiera.
- d) Verificar en las liquidaciones de les cueles deben deducirse cargos, que estos vengan anexados a las mismos en la cantidad de ejemplares que fueron necesarios.
- e) Preparar las planillas para depositar haberes consignando en cada una el destinatario, el importe de los cargos y el líquido a depositar.
- f) Balancear la totalidad de los depósitos efectuados por haberes y confeccionar un cheque por el total de los mismos para su trámite en oportunidad del ingreso de fondos.

- g) Remitir las boletas de depósitos con note de remisión, en los casos de pagos a terceros.
- h) Confeccionar los formularios de giros para remitir a los bancos por el importe líquido que corresponda a cada unidad.
- i) Confeccionar las notas para el envío de giros a terceros, anexando copia de liquidaciones y de los cargos cuando así correspondiere.
- j) Confeccionar las planillas diarias de importes abonados al Banco de la Provincia. por gasto de comisiones de giros y transferencias ajustándolas al carácter del documento de inversión.
- k) Registrar diariamente todos los documentos de ingresos y los egresos remitiéndolos al Departamento Contaduría.
- l) Cumplir otras tareas que en relación con sus funciones asigne el Jefe de División.

**Sección
CONTROL Y CONTADURIA**

Artículo 78.- La Sección Control y Contabilidad tendrá las siguientes funciones:

- a) Recibir del Departamento Contaduría, las liquidaciones o abonar juntamente con las respectivas órdenes de pago internas, y proceder a su distribución a las secciones de la División.
- b) De acuerdo a las registraciones contables practicados por los Secciones Caja y Giros y Depósitos, practicar el balance general de la División controlando las mismas y efectuando las comprobaciones de saldo de caja y movimiento bancario.
- c) Emitir el balance practicado al Departamento de Contaduría para su aprobación
- d) Controlar diariamente el saldo bancario existente, a cuyo efecto las Secciones de la División le entregarán las planillas de créditos y débitos respectivos.
- e) Controlar mensualmente el movimiento de fondo bancario, verificando los saldos con el Departamento Contaduría para facilitar el o los arquezos que pueda disponer la Fiscalía del Tribunal de Cuentas de la Provincia.
- f) Recibir los depósitos de garantía del Departamento Contaduría correspondientes a las firmas adjudicatarias de licitaciones, para su custodie, debiendo llevar cuenta y razón de los mismos.
- g) Llevar el libro control del tesoro, practicando el arqueo diario al cajero en oportunidad de recibir al cierre de las operaciones del día el efectivo existente en su poder, efectuando el descargo por los pagos efectuados según los respectivos comprobantes.
- h) Preparar la documentación general y reunir los parciales de las distintas Secciones, con motivo de los arquezos practicados por la Fiscalía del Tribunal de Cuentas de la Provincia o por el Departamento Contaduría.
- i) Intervenir en la tramitación de anulaciones de liquidaciones, transferencias de fondos y en la confección de los cheques correspondientes a las órdenes de pago internas.
- j) Cumplir otras tareas que en relación con sus funciones asigne el Jefe de División.

Capítulo 9°

DIVISIÓN CONTRATACIONES

Artículo 79.- La División Contrataciones tendrá por misión la centralización, coordinación y supervisión de todos los actos contractuales que lleve a cabo la Dirección de Administración y aquellos que, por delegación, realicen las dependencias de la Policía y que en virtud de regímenes jurisdiccionales establecidos legal y reglamentariamente deban sustanciarse en esta División.-

Artículo 80.- A efectos de responder a las necesidades impuestas para el cumplimiento de su misión y funciones consiguientes, la División Contrataciones se organizará de acuerdo al Anexo 4.-

Artículo 81.- Serán funciones de la División Contrataciones:

- a) Asesorar al Director de Administración en todo lo que se refiere a actuaciones contractuales de suministros, locación de servicios, de inmuebles, etc.
- b) Realizar la ejecución de los planos de compra formulados por la Plana Mayor Policial y aprobados por el Jefe de Policía.
- c) Intervenir en todo lo relativo a las modificaciones y reajuste de los planes de compra.
- d) Estudiar y tramitar la aprobación de los planes, expedientes de adquisiciones y contrataciones y otros actos de las dependencias, organismos o unidades de la Policía que no puedan aprobar por propia autoridad, sometiéndolos a la consideración de la autoridad superior cuando así correspondiere.
- e) Realizar las gestiones necesarias ante las autoridades pertinentes vinculadas con la gestión contractual de la Policía.
- f) Fiscalizar, coordinar y contratar los seguros que contra siniestros debe realizar la Policía, previo intervención de la Plana Mayor Policial.
- g) Requerir del organismo respectivo los antecedentes relativos a firmas inscriptas en carácter de proveedoras del Estado y llevar el registro para la Policía.
- h) Fiscalizar y controlar que en los lugares de acceso a la División, se coloquen en forma visible los anuncios de los actos licitatorios que se llevarán a cabo, además de las publicaciones que corresponden.
- i) Realizar las gestiones necesarias ante la Fiscalía del Tribunal de Cuentas de la Provincia, vinculadas a los actos contractuales que realiza la Institución Policial.
- j) Propiciar directivas en lo que concierne a los aspectos contractuales, sugiriendo estudios o asuntos a verificar en oportunidad de las inspecciones que realicen.
- k) Intervenir en toda gestión o trámite relacionado con su misión específica, proyectando o resolviendo lo que proceda y cumplir toda otra función que su encomienda relacionada con los planos y contrataciones de la Policía.

Sección DESPACHO

Artículo 82.- La Sección Despacho tendrá las funciones determinadas en el número 31 del presente Reglamento.

Sección CONTRATACIONES

Artículo 83.- La Sección Contrataciones tendrá las siguientes funciones:

- a) Ejecutar el plan anual de adquisiciones por suministros, contrataciones de obras, servicio y/o locaciones, de acuerdo a los planes formulados por la Plana Mayor Policial y aprobados por el Jefe de Policía.
- b) Tramitar ante el Departamento Contaduría las afectaciones preventivos de todo acto contractual o efectuar y el reajuste final de imputación, una vez sustanciado y aprobado por autoridad competente.
- c) Tramitar las autorizaciones previas de autoridad competente para realizar las adquisiciones no planificadas.
- d) Estudiar las tendencias del mercado para efectuar los llamados o licitación en época oportuna.
- e) Recepcionar, analizar, fiscalizar y tramitar toda la documentación de carácter contractual que realicen los organismos, dependencias o unidades de la Policía en los casos que actúen en forma delegada.
- f) Llevar el Registro de Proveedores mediante un legajo individual de cada firma habilitada, acumulando todos los antecedentes relacionados con su pedido de inscripción, solvencia, incumplimiento de contratos, sanciones y demás datos de interés.
- g) Redactar los avisos que deban ser publicados en el Boletín Oficial y otros órganos de difusión para los llamados a licitación, cuando así correspondiere.
- h) Elevar estadísticas cuantitativa y valorizada de las contrataciones realizadas.
- i) Preparar los pliegos de bases y condiciones especiales y particulares, y demás documentación técnica que reglamentariamente deba integrar las bases de la contratación.
- j) Proyectar los decretos, resoluciones y disposiciones que en cada caso corresponda, para otorgar las autorizaciones previas o los llamados.
- k) Proponer las normas a impartir para la coordinación de las tareas de la Sección con las que deben cumplir las dependencias, organismo y unidades que administran partidas globales de presupuesto o créditos especiales recibidos de la Dirección de Administración.
- l) Cumplir otras tareas que en relación con sus funciones a signe el Jefe de División.

Sección APROBACIONES Y CONTRATOS

Artículo 84.- La Sección Aprobaciones y Contratos tendrá las siguientes funciones:

- a) Verificar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias de cada acto licitatorio que le fuera presentado a examen.
- b) Analizar las propuestas presentadas y observar los que de alguna manera se encuentren condicionados o contengan vicios que las hagan nulas.
- c) Confeccionar los cuadros comparativos de precios y elevar toda la documentación contractual a la Fiscalía del Tribunal de Cuentas de la Provincia

- para su examen de legitimidad.
- d) Elevar la documentación contractual que debe remitirse a la Comisión de Adjudicaciones para su tratamiento.
 - e) Confeccionar las órdenes de compras una vez adjudicadas las licitaciones, en los casos que así corresponda.
 - f) Elaborar los contratos emergentes de las contrataciones que realice la Sección cuando así correspondiere, y verifican aquellos que realicen las dependencias, organismos y unidades en materia contractual como condición previo a su ejecución.
 - g) Requerir del Departamento Contaduría la afectación definitiva del gasto.
 - h) Remitir a los adjudicatarios de licitaciones y/o contrataciones los órdenes de compra que correspondan.
 - i) Remitir copia de las órdenes de compra emitidos a la Comisión de Recepción para su cometido.
 - j) Reclamar a los adjudicatarios de actos contractuales el complemento de garantía de acuerdo con las reglamentaciones en vigencia.
 - k) Tramitar ante al Departamento Contaduría la devolución de los depósitos de garantía a los oferentes que no hubieren resultado adjudicatarios.
 - l) Llevar registro de órdenes y contratos.
 - m) Catalogar las actas de recepción y de rechazo.
 - n) Tramitar, en forma subsidiaria con la Comisión de Adjudicaciones, los expedientes que se produzcan relativos a penalidades por mora.
 - o) Cumplir otras tareas que en relación con sus funciones asigne el Jefe de División.

TITULO IV DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo Único

Artículo 85.- El personal superior del Cuerpo Profesional (Escalafón de Administración) podrá ejercer libremente su profesión previa autorización del Jefe de Policía excepto en aquellos asuntos legales o administrativos en que la Institución Policial se vincule o sea parte.

TITULO V DISPOSICION TRANSITORIA

Capítulo Único

Artículo 86.- Hasta tanto se cuente con personal del Cuerpo Profesional (Escalafón de Administración e Intendencia), los cargos de Jefes de Departamento, División y Sección podrán ser desempeñados por Oficiales pertenecientes a los otros Cuerpos que reúnan aptitud e idoneidad para los mismos.

Artículo 87.- Hasta tanto se dote a la Dirección de Administración de los elementos humanos y materiales necesarios, la misma desarrollará sus tareas con los medios a su alcance, que deberán ir completándose gradualmente.

DECRETO XIX-N° 459/73	
ANEXO M	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de éste Texto Definitivo provienen del texto original del Decreto N° 459/1973	

DECRETO XIX-N° 459/73		
ANEXO M		
TABLAS DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 459/1973)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto N° 459/1973		

El presente Anexo contiene remisiones externas

DECRETO XIX – Nº 1927/73
Reglamenta Ley XIX Nº 5 (antes Ley 815)

Artículo 1º.- Apruébase el Reglamento de Promociones de la Policía de la Provincia, tal como consta en el anexo que Forma parte integrante del presente decreto.-

Artículo 2º.- Refrendará el presente Decreto el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Gobierno, Educación y Justicia.-

Artículo 3º.- Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido, archívese.-

DECRETO XIX-Nº 1927/73 TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de éste Texto Definitivo provienen del texto original del Decreto Nº 1927/1973	

Artículo suprimido:
Anterior art. 2º: por objeto cumplido
(derogatorio)

DECRETO XIX- Nº 1927/73 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto)	Observaciones
1	1	
2	3	
3	4	

DECRETO XIX – Nº 1927/73
ANEXO A

REGLAMENTO DE PROMOCIONES

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Todos los cargos de carrera serán cubiertos por ascenso, con excepción de los iniciales en los respectivos escalafones y cuerpos del personal Superior y Sub-Alternativo, en que se procederá de acuerdo con el Reglamento de Ingreso.

Artículo 2º.- Para todo ascenso es indispensable:

- a) Haber sido calificado como apto para el grado inmediato superior;
- b) Haber aprobado los cursos en la Escuela de Policía en los exámenes que se dispusieran y según corresponda.
- c) Tener en cada grado los tiempos mínimos necesarios que se especifican en el Anexo D de la LEY XIX Nº 8 (Antes Ley 1561).
- d) Haber prestado servicios en cualquier Comisaría de la Provincia por lo menos durante un (1) año, recibiendo la calificación que refiere el Inciso a). El personal de Oficiales del Escalafón General, Cuerpo Seguridad, en los grados de Subayudante a Subcomisario inclusive, deberán renovar éste servicio por el mismo tiempo en cada grado. El Personal del Servicio de Comunicaciones queda exceptuado de ésta obligación.

Artículo 3º.- También es indispensable para ascender a Comisario Inspector haberse desempeñado como Jefe de Comisaría por un tiempo no inferior a tres (3) años, ya sean continuados ó alternados.

Artículo 4º.- Cuando un Oficial, no haya satisfecho el requisito del inciso d) del artículo 2º de ésta Reglamentación y siempre que haya mediado por parte del interesado previo pedido de traslado y éste se haya denegado por fundadas razones de servicio, la Junta de Calificaciones podrá dar por cumplido, con el voto unánime de sus miembros, si considera que el mérito de los antecedentes, actuación, conocimientos y capacidad de ese Oficial supliera dicha condición, pudiendo para ello, la Junta, requerir los informes exámenes u otras medidas que considere oportunas.— También podrá darse por cumplido, con los mismos requisitos exigidos en el apartado anterior, la obligatoriedad contenida en el artículo 3º.

Artículo 5º.- A los efectos dispuestos en el inciso d) del artículo 2º y artículo 3º de ésta Reglamentación, declárase al personal afectado a la Guardia Especial, de la Casa de Gobierno, como prestados en Comisarías.

Los requisitos mencionados en dichos artículos determinados en los incisos d) del

artículo 2º) y artículo 3º) de ésta reglamentación, son exigibles solamente al personal del escalafón General del Cuerpo de Seguridad.

Artículo 6º.- Cuando el cargo de Jefe y/o Subjefe de Policía de la Provincia, se cubre con empleados de carrera, automáticamente se producirá la vacante de los cargos y jerarquías que éstos ostentaran con anterioridad a su nombramiento, debiendo dichos funcionarios pasar a retiro una vez finalizados sus mandatos de conformidad a lo dispuesto por el artículo 75 incisos “a” y “b” de la LEY XVIII N° 32 (Antes Ley 3923).

CAPITULO II

ESCALAFONES

Artículo 7º.- Se entenderá por “Escalafón” al agrupamiento del personal por grado Jerárquico, situándolo dentro de él por la antigüedad que posea en ese grado; cuando ésta coincida, se ordenarán, de acuerdo al promedio General de Calificaciones obtenido en la Escuela de policía de la Provincia u otras Instituciones análogas del País o exámenes de suficiencia rendidos, siguiéndoles quienes no hubieren realizado cursos o rendido exámenes de esa naturaleza, ubicándolos en caso de antigüedad igual en el grado, por la anterior o anteriores, para decidir por la mayor edad si esa situación persistiese.

Artículo 8º.- Cuando se tratare de incorporaciones a los grados de Oficial Subayudante o Agente y el Decreto de nombramiento sea de Igual fecha para dos o más, la ubicación en el “Escalafón” a continuación del que ya esté revistando será con la siguiente prioridad:

- a) Por el promedio General de Calificaciones obtenido en la escuela de Policía, en el o los cursos que hubieren cumplido y/o en los exámenes de capacitación que hubieren rendido.
- b) En caso de promedios iguales, se resolverá por la mayor edad.

Artículo 9º.- El personal será agrupado según los cuerpos y escalafones determinados en el Anexo B de la LEY XIX N° 8 (Antes Ley 1561).

Artículo 10.- Los grados máximos para cada escalafón y cuerpo serán los determinados en el Anexo B de la LEY XIX N° 8 (Antes Ley 1561), con excepción del personal femenino Superior no profesional cuya jerarquía máxima será la de Comisario y del personal femenino Subalterno cuya jerarquía máxima será la de Suboficial Principal.

CAPITULO III

INFORME ANUAL DE CALIFICACIONES

Artículo 11.- La Jefatura de Policía dispondrá en el transcurso del mes de Julio de cada año que todo el personal que se encuentre comprendido en el ultimo año del tiempo mínimo de permanencia en el grado, sea sometido a examen Médico de capacidad Física, tarea a cargo del Cuerpo Médico que elevará los respectivos informes al Departamento Personal.

Artículo 12.- El primero de Agosto de cada año, todo Superior calificará a los empleados que presten servicios a sus órdenes. Esta calificación comprenderá el periodo existente entre el primero de agosto del año anterior al 31 de Julio del año siguiente. Salvo disposiciones de Jefatura dicha calificación será hecha por los Jefes de Dependencias; éstos a su vez serán calificados por los Jefes de los respectivos servicios, Departamentos, Cuerpos, Institutos, Divisiones y Unidades Regionales.

Los Jefes de Departamentos, Unidades Regionales, Cuerpos e Institutos y Divisiones serán calificados por el Subjefe de Policía y Jefe de Policía.

Calificarán quienes hayan tenido a sus órdenes al empleado durante un tiempo no menor de tres meses, formulando un juicio concreto sobre el subalterno y deberán especificar que dicha calificación cubre el lapso en que el calificado permaneció a sus órdenes

OFICIALES

Artículo 13.- La Jefatura de policía formulará las instrucciones, los cuestionarios y formularios para los informes de calificaciones, en forma tal que permitan reflejar en ellos la personalidad del Policía calificado y el valor de la labor cumplida por el mismo en el período.

Artículo 14.- La calificación sintética, síntesis de la numérica y del juicio concreto, colocará al Agente como deficiente, regular, bueno, muy bueno, distinguido y sobresaliente.

Según la calificación numérica, corresponderá la siguiente calificación sintética:

CALIFICACION NUMERICA

EQUIVALENCIA

SOBRESALIENTE.	10
DISTINGUIDO	9,00 a 9,99
MUY BUENO	8,00 a 8,99
BUENO	6,00 a 7,99
REGULAR	4,00 a 5,99
DEFICIENTE	0,00 a 3,99

Para ser considerado “Apto para el grado inmediato superior”, la calificación sintética ni ninguno de los parciales, debe ser inferior a “BUENO”.

Artículo 15.- Para tener en las sucesivas instancias los elementos de juicio indispensables, el informe consignará:

- a) Sanciones Disciplinarias
- b) Ausencias por enfermedad
- c) Total de tiempo pasado en disponibilidad no computable para el ascenso, con indicación de las causas.
- d) Destinos tenidos durante el periodo de calificación por arden cronológico, incluyendo en ellos ascensos, pases, nombramientos, licencias, enfermedades, disponibilidades y toda otra circunstancia que refleje la actividad del Policía durante el año.
- e) Antecedentes económicos (embargos y reclamos de deuda, con indicación si hubo sanción por ello)
- f) Antigüedad en el grado y en la Repartición,

INFORMES PARCIALES

Artículo 16°.- Se formularán informes parciales de calificación por:

- a) Traslado del Policía o del Superior inmediato con derecho, a calificar.
- b) Disponibilidad del Policía por un periodo superior a treinta días.
- c) Incorporación del Policía a un Instituto o curso como alumno, por traslado.
- d) Circunstancias imprevistas que impiden efectuar la calificación de los subordinados.

En los casos de los incisos c) y d), la Jefatura de Policía determinará en su oportunidad quién o quienes producirán los informes.

Artículo 17.- Los informes parciales serán dados desde la fecha del anterior informe, sea éste anual o parcial, hasta el día anterior a ocurrir la causa que origina el nuevo informe parcial.

Artículo 18.- El personal será notificado de las calificaciones de que sea objeto, en cada una de las instancias, firmando al momento de notificarse, pudiendo tornar las notas que considere oportunas, sin hacer observación verbal alguna. Si quiere presentar algún reclamo lo hará por escrito, en las condiciones que determina ésta Reglamentación.

SUBOFICIALES Y TROPA

Artículo 19.- Las planillas de calificación, tanto del personal Superior como del Subalterno, se formularán por duplicado y llevarán las firmas del calificador y del calificado. El original será agregado en su oportunidad, como antecedente, al legajo personal del calificado y el duplicado permanecerá en el legajo duplicado del causante.

RECLAMOS

Artículo 20.- Los reclamos sobre los informes de calificación se entregarán al superior dentro de las 24 horas de firmada lo notificación. Si éste intervino en la calificación seguidamente dejará sentado su decisión en el sentido de que si hace lugar o no al reclamo, si ocurriere lo primero deberá rehacer su informe y elevarlo juntamente con el modificado, al Jefe de Unidad Regional cuando así correspondiere.

Si desestimare el reclamo, lo devolverá al interesado, quien dentro de las 48 horas siguientes, podrá reiterarlo ante el Jefe de Unidad Regional.

Si el Jefe de Unidad Regional hiciere lugar al reclamo mandará enmendar en lo que fuere pertinente. De subsistir la desestimación, se devolverá al interesado quién podrá recurrir por ante la Junta de Calificaciones en el plazo de 48 horas.

Artículo 21.- Resueltos los reclamos en las instancias que alude el artículo anterior, los informes serán elevados a la Jefatura de Policía de la Provincia, quién le dará curso al Departamento Personal para el ordenamiento del personal y conformación de las listas.

El Departamento Personal deberá cumplir la labor que se señala en el apartado anterior en el periodo comprendido entre el 1° al 20 de Octubre de cada año a cuyo término pondrá listas, planillas y toda la documentación pertinente, a disposición de la Junta de Calificaciones.

JUNTA DE CALIFICACIONES

Artículo 22.- En la segunda quincena del mes de agosto de cada año, la Jefatura de Policía dictará la respectiva resolución disponiendo la constitución de la Juntas de Clasificaciones, una para Oficiales Superiores y Oficiales Jefes, otra para Oficiales Subalternos y la restante para el personal Subalterno, las que serán integradas por funcionarios Policiales que se designarán en la misma resolución, con un mínimo de tres funcionarios por Junta. Asimismo podrán ser convocadas extraordinariamente por el Jefe de Policía.

La Junta de Calificaciones tiene por función el estudio de los legajos, fojas de calificaciones y demás antecedentes del personal que estuviere en condiciones de ascenso conforme a las listas realizadas por el Departamento Personal en el tiempo y forma que prescribe el artículo 31 del presente.

Respecto del personal sometido a su consideración, las Juntas emitirán opinión fundada sobre las cualidades morales, carácter, idoneidad para la función Policial y la jerarquía a ostentar, y demás circunstancias que hagan a la personalidad del calificado. Asesorarán al Jefe de Policía en lo relativo a ascensos, postergaciones y retiros; no pudiendo integrar las Juntas de Calificaciones personal policial que no se halle en actividad, con excepción del Subjefe de Policía.

También serán considerados por la Junta de Calificaciones el personal Superior y Subalterno que, aunque no figure como personal en condiciones de ascenso, cualquiera sea la causa, se encuentre en alguna de las siguientes situaciones:

- 1) Tener una foja de concepto con promedio inferior a seis (6).
- 2) Haber revistado en disponibilidad o situación pasiva de conformidad a lo establecido en la LEY XIX N° 8 (Antes ley 1561).
- 3) Haber sido sancionado durante el período con más de 15 días de suspensión de

empleo o 30 días de arresto siendo personal subalterno; y más de 10 días de suspensión de empleo o 20 días de arresto siendo personal superior.

- 4) Haber sido separado de cursos reglamentarios y/o reprobado en los mismos.
- 5) Aquellos funcionarios ó empleados policiales que a Juicio de la Jefatura de Policía o algún integrante de la Junta de Calificaciones, deban ser analizados.

El personal comprendido en los incisos 1 a 5 del presente artículo, podrá ser calificado por la Junta como Inepto para las funciones Policiales, aconsejando su separación de la Institución, cuando el balance de los antecedentes arroje un se do claramente desfavorable al funcionario, que compromete el prestigio de la Repartición.

Artículo 23.- Las Juntas de Calificaciones se reunirán el 20 de octubre de cada año y su labor deberá quedar terminada dentro del término de 10 días corridos, después de un prolijo examen de los antecedentes que poseyera, formulando las correspondientes comunicaciones al personal no apto para el ascenso.

Artículo 24.- En su tarea, la Junta de Calificaciones podrá apartarse de las calificaciones y conceptos emitidos por el Jefe inmediato del calificado, haciendo su propia valoración, como así mismo podrá hacer comparecer ante si a cualquier funcionario para que empile sus informes sobre los empleados por él calificados. De igual modo podrá hacer comparecer a los interesados y procurarse todo dato que repunte necesario, como ser exámenes, pruebas psicofísicas o de capacidad.

Artículo 25.- En primer término, la Junta de Calificaciones resolverá los reclamos que se le hubieren hecho llegar.

Si éstos reclamos fueren satisfechos, se enmendarán en lo que fuere pertinente.

Si fueren desestimados, se devolverán a los interesados quienes podrán recurrir, como segunda instancia ante la Junta Superior de Reclamos.

Todo reclamo interpuesto, cualesquiera fuere la resolución que se dictare, no dará lugar a sanción alguna contra el reclamante, salvo fraude en sus aseveraciones o términos improcedentes.

Artículo 26.- Simultáneamente con la constitución de la Junta de Calificaciones, la Jefatura de Policía dictará resolución conformando la Junta Superior de Reclamos, la que estará constituida por el Jefe de Policía de 13 Provincia y los Jefes Superiores que se designaren.

Artículo 27.- La Junta Superior de reclamos tiene por fin atender en segunda instancia todos los reclamos pendientes o resueltos desfavorablemente por la Junta de Calificaciones.

De hacer lugar al reclamo, ordenará la enmienda correspondiente. De no hacer lugar, podrá el interesado dentro del término de tres (3) días de notificado, plantear el recurso establecido en el artículo 42 del presente Reglamento mediante nota dirigida al Sr. Jefe de Policía.

La Junta Superior de Reclamos posee las mismas facultades conferidas a la Junte de Calificaciones por el artículo 24, y podrá asimismo disponer se examine al personal, requiriendo en tal caso el concurso del Cuerpo docente da la Escuela de policía.-

Artículo 28.- Los funcionarios que califiquen se harán pasibles de sanción disciplinaria, cuando sea comprobado que los informes de calificación del personal adolecen de

errores u omisiones que pudieren perjudicar al calificado o bien beneficiarlo injustamente. Ello determina quebrantamiento a las normas de Justicia y equidad que deben imperar en éste aspecto del ejercicio de mando y ponen en evidencia una falta de concepto de la responsabilidad.

La simpatía o el resentimiento deben ser factores ausente en el animo de todo funcionario que califica; su única aspiración debe ser la que el mejor sea siempre quien posea mayores méritos en todo aspecto de la función Policial, vida privada y Social, y mayores méritos haya aquilatado en beneficio de la repartición y de su misión.

Artículo 29.- En concordancia con lo expresado en el artículo anterior, los miembros de la Junta de Calificaciones y de la Junta Superior de Reclamos no deben olvidar que el alto grado Jerárquico que ostenta, aumenta su responsabilidad y que sobre ellos descansa, en gran parte, el juego normal de algo que es fundamental en la carrera del Policía.

En tal sentido será preocupación permanente para que a cada Policía calificado se le asigne el más estricto y justo puntaje.

Artículo 30.- La Junta Superior de reclamos deberá expedirse sobre los reclamos sometidos a su juicio antes del 30 de noviembre de cada año. El día 1° de diciembre serán elevadas las propuestas de ascenso del personal Superior al Poder Ejecutivo; el ascenso del personal Subalterno lo efectuará directamente el Jefe de Policía.

CAPITULO IV

DE LA FORMACION DE LAS LISTAS

Artículo 31.- El Departamento Personal confeccionará las Listas del Personal que estuviere, en condiciones de ascenso, en los distintos escalafones y cuerpos y las presentará a la Junta de Calificaciones el día 20 de Octubre de cada año.

Artículo 32.- Se formularán listas por tantos escalafones y cuerpos como contenga el Anexo B de la LEY XIX N° 8 (Antes Ley 1561).

Artículo 33.- Cada una de las listas que menciona el artículo anterior será dividida en tantas secciones como corresponda a los diferentes grados de la jerarquía Policial.

Artículo 34.- Para cada una de las especialidades o tipo de función Policial que determina el artículo 32 se confeccionará una lista.

Artículo 35.- Las Juntas de Calificaciones para el personal Superior y Subalterno de la Institución elevarán la siguiente información agrupando al personal de la siguiente forma:

- a) APTO PARA EL ASCENSO
- b) APTO PARA PERMANECER EN EL GRADO
- c) INEPTO PARA LAS FUNCIONES DEL GRADO
- d) INEPTO PARA LAS FUNCIONES POLICIALES “DEL ESCALAFON O

CUERPO CORRESPONDIENTE”

- e) La Calificación de APTO PARA EL ASCENSO, comporta hallarse en condiciones para ser promovido, llenando totalmente los requisitos estipulados en ésta Reglamentación.
- f) La calificación de APTO PARA PERMANECER EN EL GRADO solo importa la privación del ascenso durante la vigencia de la lista y subsistirá hasta tanto el empleado no complete las exigencias reglamentarias y podrá permanecer en dicha situación durante dos (2) años; vencido dicho plazo se procederá a su retiro obligatorio o baja.
- g) La calificación de INEPTO PARA LAS FUNCIONES POLICIALES significa la imposibilidad total para continuar en servicio activo debiendo ser retirado o dado de baja obligatoriamente.
- h) **Asimismo, la denominación de postergados corresponde a quienes no son sometidos a la consideración de las Juntas de Calificaciones por las causas de inhabilitación determinadas en el artículo 90 de la LEY XIX N° 8 (Antes Ley 1561).**

Todas las comunicaciones de las Calificaciones emitidas por la Junta serán notificadas a los interesados a través del departamento Personal.

Artículo 36.- El personal será ubicado en las listas por riguroso orden de antigüedad en el grado. En caso de antigüedades iguales jugarán las disposiciones de los artículos 7° y 8° de ésta Reglamentación.

Artículo 37.- Los votos de la Junta de calificaciones serán emitidas en base a las constancias del legajo personal del informe anual de calificaciones y del concepto que se tenga de cada empleado debiendo estar fundados en hechos que deben ser concretos. El voto debe ser fundado por cada uno de los miembros de la Junta de Calificaciones y las demás podrán adherir o dejar constancia de su discrepancia, debiendo ser suficientemente explícitos como para que sus fundamentos puedan ser interpretados sin requerirse aclaraciones. Para todo pronunciamiento contrario a un empleado se requieren dos votos, acordes en la conclusión, aunque no lo estuvieren en los fundamentos. No obtenida esa mayoría el empleado será considerado apto.

Artículo 38.- Las “Listas de Calificaciones”, consistirán en sendas planillas para cada una de las especialidades previstas en el artículo 32; una para cada grado o jerarquía. En las citadas planillas se consignaron las siguientes constancias:

- 1) Numero de orden de colocación por antigüedad.
- 2) Jerarquía.
- 3) Apellido y Nombres, completos.
- 4) Fecha de nombramiento en el grado y anteriores.
- 5) Promedio obtenido en la Escuela de Policía y/o los cursos de perfeccionamiento a los que hubiere concurrido.
- 6) Calificación sintética asignada por el superior.
- 7) Calificación asignada por el Jefe de Unidad Regional cuando correspondiere.
- 8) Calificación asignada por la Junta de Calificaciones.

PUBLICIDAD

Artículo 39.- La Junta de Calificaciones levantará acta circunstanciada de cada una de las reuniones que realice en un libro especial y permanente que se conservará en el Departamento Personal. Terminada su labor en la fecha que menciona el artículo 23, elevará las listas al Señor Jefe de Policía de la Provincia para la formulación de las propuestas de ascensos en la fecha que refiere el último apartado del artículo 30.

RECURSOS

Artículo 40.- En el transcurso del mes de noviembre de cada año, la Jefatura de Policía dispondrá la Publicación de las “Listas de Calificaciones” de todo el personal Policial de la Provincia, sin perjuicio de las notificaciones a cargo del Departamento Personal mencionado en el artículo 35 de éste Reglamento.

Artículo 41.- Dentro de los 3 días de recibida la notificación a que hace referencia el artículo 35 o de la Publicación de las “Listas de Calificaciones” referidas en el artículo anterior, el personal que se sienta afectado por su calificación, podrá formular pedido de reconsideración mediante nota dirigida al Jefe Departamento Personal.

Dichos pedidos de reconsideración serán elevados al Jefe de Policía, quien dispondrá su análisis por la Junta de Reclamos.

La decisión que recaiga será notificada por el Departamento Personal.

Todo Oficial que pida reconsideración informará también por separado e su Jefe inmediato.

La Junta Superior de reclamos deberá expedirse respecto al recurso de reconsideración interpuesto dentro del término de 6 (seis) días.

Artículo 42.- Si el recurso fuere admitido, se ordenará testar o modificar la observación que dio lugar al recurso o modificará la errónea colocación en la lista del recurrente.

En caso de denegatoria del pedido de reconsideración, podrá el interesado dentro del termino de tres (3) días de modificado recurrir la decisión por nota que deberá dirigir al Señor Jefe de Policía.

El reclamo deberá elevarse al ministerio de Gobierno dentro de los tres (3) días de interpuesto, agregándose al mismo todos los elementos de Juicio, sin ninguna exclusión, que hayan sido considerados para fundamentar la calificación recurrida.

La resolución favorable del reclamo por parte del Ministro de Gobierno importará la validez de las razones invocadas, en las situaciones, casos ó circunstancias que aquella contemple, procediéndose, si correspondiere, a la inmediata reubicación ó ascenso del reclamante.

Si la resolución se dictare con posterioridad a la fecha establecida reglamentariamente para las promociones anuales, el ascenso se considerará con ésa retroactividad.

Artículo 43.- No podrá interponerse reclamo ante el Ministerio de Gobierno y Justicia, sin haber agotado previamente el recurso de reconsideración ante la Junta Superior de Reclamos. El reclamo que no respetare el referido orden será automáticamente desechado.

CAPITULO V

ASCENSOS

Artículo 44.- Las propuestas de ascensos del personal, formuladas en la fecha que refiere el último apartado del artículo 30 de ésta Reglamentación, persiguen el propósito de que los nombramientos se operen el primero de Enero del año siguiente.

Artículo 45.- Aunque fueren calificados para el grado inmediato superior no serán propuestos para el ascenso por la Junta de Calificaciones, el personal sin distinción de jerarquía que computare el número de años de servicios necesarios para obtener el máximo retiro ordinario.

Tampoco serán propuestos para ascensos los que hayan registrado más de dos embargos de haberes durante el último periodo de calificación, pudiendo ser considerados si antes de realizar las propuestas la Junta de Calificaciones, regularizaran su situación y se procede al levantamiento del embargo que los inhabilita.

Si el embargo tiene origen en una deuda contraída en razón de un grave problema de salud del calificado o de alguno de los integrantes de su núcleo familiar más cercano, esta situación no afectará al causante y podrá ser propuesto para el ascenso, previo análisis individual de las causas de justificación y documentación que en cada caso se presenten ante la Junta de Calificaciones.

Así también, si el embargo se decreta por haber sido garante de un tercero, esta situación no afectará al personal policial en cuestión, el cual podrá ser propuesto para el ascenso.

Igualmente no serán considerados aquellos que registren embargo de haberes por incumplimiento de los deberes de asistencia familiar, aun cuando no hubiesen superado el límite de dos embargos.

Asimismo no será propuesto para el ascenso el personal que se encontrare imputado en causa judicial y/o sometido a información sumaria administrativa, hasta tanto no se haya dictado Resolución en ellas y la sanción a que se hicieron acreedores no significare condena y/o sanción administrativa que lo inhabilite para el ascenso de conformidad a lo establecido por la LEY XIX N° 8 (Antes Ley N° 1561). Tampoco podrán ascender los Comisarios, Oficiales Principales, Sargentos Primeros y Cabos Primeros que no satisfagan los requisitos establecidos en el Artículo 51 de esta Reglamentación. El personal que exceda los 45 días de licencias comunes por razones de salud será postergado para el ascenso, salvo las motivadas por enfermedades contraídas en o por actos del servicio, en cuyo caso no habrá impedimento para el ascenso.

Se deja expresamente establecido que en el caso de que el personal que fuera del periodo anual de calificación y hasta el momento de ser propuesto para el ascenso, cometiera cualquier tipo de delito que no fuere excarcelable, automáticamente será inhabilitado para el ascenso en los términos del Artículo 35 inciso f) de esta Reglamentación.

Artículo 46.- Los ascensos al grado de Comisario y Superiores al mismo, se harán de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 94 de la LEY XIX N° 8 (Antes Ley 1561), sin

excepciones de ninguna índole.

Artículo 47.- En los ascensos para el personal Superior hasta el grado de Subcomisario inclusive, y para el personal subalterno, se cubrirán las vacantes en la proporción que determina el artículo 96 de la LEY XIX N° 8 (Antes Ley 1561), primeramente por antigüedad y posteriormente por selección, entre todo el personal declarado apto para el ascenso.

Artículo 48.- A los fines del artículo anterior, se considera antigüedad la que resulta de la permanencia en el grado; y selección al promedio de Calificaciones obtenidas en el último curso realizado en la Escuela de policía o examen de promociones que determina el artículo 51 según corresponda, y promedio de los informes de calificación obtenidos en los tres últimos años, conjuntamente con los antecedentes e informes personales del funcionario.

En caso de igualdad se tomarán en cuenta calificaciones de curso o exámenes anteriores y de los de capacitación o perfeccionamiento Policial seguidos en la Policía de la Provincia o en cualquier otro instituto oficialmente reconocido.

Artículo 49.- Al personal procesado y/o sujeto a información sumaria administrativa que refiere el artículo 45 de este reglamento, se le reservará la vacante hasta tanto se dicte resolución; siendo esta condenatoria perderá todo derecho a ascenso cuando en virtud de dicha sanción resulte inhabilitado de conformidad a lo prescripto por la LEY XIX N° 8 (Antes Ley 1561).

Artículo 50.- Los términos para resolver las informaciones sumarias administrativas, son aquellos que establece el Régimen Disciplinario.

Artículo 51.- Los Comisarios, Oficiales Principales, Oficiales Ayudantes, Sargentos Primeros y Cabos Primeros para aspirar al ascenso deberán aprobar los cursos que se dictaren en las respectivas Escuelas, y los exámenes de capacitación a que fueren sometidos, obteniendo para ello una calificación no inferior a bueno, equivalencia numérica seis (6), de conformidad a la escala dispuesta en el Artículo 14º de este Reglamento. Dichos cursos y exámenes serán desarrollados desde el momento en que los interesados revisten en las jerarquías aludidas precedentemente, y deberán cumplimentarse totalmente durante el último año del tiempo mínimo de permanencia en el grado que prescribe en Anexo D de la LEY XIX N° 8 (Antes Ley 1561). Los cursos y/o exámenes no aprobados podrán repetirse una sola vez.

Si no se aprobare ese nuevo curso o examen, el empleado o funcionario no podrá ser ascendido en lo sucesivo, debiendo ser pasado a retiro en cuanto cumpla las exigencias o condiciones mínimas para obtener tal beneficio. Igual criterio se seguirá con quienes no se hayan presentado a rendir dichos cursos o exámenes durante el tiempo mínimo de permanencia en los grados ya especificados.

TIEMPOS MAXIMOS DE PERMANENCIA EN EL GRADO SUPERIOR DEL

ESCALAFÓN SEGURIDAD

Artículo 52.- A objeto de permitir el libre juego de los respectivos escalafones y sub-escalafones y facilitar de ésta manera los ascensos del personal, fíjense los siguientes términos máximos de permanencia en los grados;

a) SEGURIDAD

INSPECTOR GENERAL..... 2 años

SUBOFICIAL MAYOR..... 2 años

Artículo 53.- Al cumplirse los tiempos máximos establecidos en la escala del artículo anterior, el empleado comprendido en esos términos pasara a situación de retiro, sin perjuicio de producirse el mismo antes de agotado el plazo de 2 años a que hace referencia el artículo 52, por solicitud del interesado o a solicitud del Jefe de Policía por razones de servicio.

Artículo 54.- De conformidad a lo dispuesto por el artículo 88 de la LEY XIX N° 8 (Antes Ley 1561), las respectivas Juntas de Calificaciones podrán proponer el ascenso al grado inmediato superior por mérito extraordinario del personal Policial en actividad, o con el carácter de ascenso post-mortem del personal Policial fallecido en acto del servicio o como consecuencia del mismo, requiriéndose para ello el voto unánime de todos los integrantes de las respectivas Juntas.

DECRETO XIX- N° 1927/73 ANEXO A TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1	Texto original
2, inc. a) y b)	Texto original
2, inc. c)	Decreto 8/1979 – Artículo 1°
2, inc. d)	Texto original
3,4,5	Texto original
6	Decreto 8/1979 – Artículo 1°
7,8	Texto original
9	Decreto 8/1979 – Artículo 1°
10	Decreto 232/81 – Artículo 1°
11/21	Texto original
22, primer párrafo	Decreto 8/1979 – Artículo 1°
22, segundo párrafo	Decreto 1320/1975 – Artículo 1°
22, tercer párrafo	Decreto 8/1979 – Artículo 1°
22, cuarto párrafo, inc. 1) y 2)	Decreto 1320/1975 – Artículo 1°
22, cuarto párrafo, inc. 3)	Decreto 8/1979 – Artículo 1°
22, cuarto párrafo, inc. 4) y 5)	Decreto 1320/1975 – Artículo 1°

22, quinto párrafo	Decreto 1320/1975 – Artículo 1°
23	Decreto 8/1979 – Artículo 1°
24/29	Texto original
30	Decreto 8/79 – Artículo 1°
31	Texto original
32	Decreto 8/79 – Artículo 1°
33/34	Texto original
35, primer párrafo	Decreto 8/79 – Artículo 1°
35, inc. a)/g)	Texto original
35, inc. h)	Decreto 8/79 – Artículo 1°
35, último párrafo	Texto original
36/40	Texto original
41, primer párrafo	Texto original
41, segundo párrafo	Decreto 8/79 – Artículo 1°
41, tercer párrafo	Texto original
41, último párrafo	Decreto 8/79 – Artículo 1°
42	Texto original
43	Decreto 8/79 – Artículo 1°
44	Texto original
45	Decreto 1439/2007
46/47	Decreto 8/79 – Artículo 1°
48	Texto original
49	Decreto 8/79 – Artículo 1°
50	Texto original
51	Decreto 8/79 – Artículo 1°
52/53	Texto original
54	Decreto 8/79 – Artículo 2°

**DECRETO XIX-N° 1927/73
ANEXO A
TABLAS DE EQUIVALENCIAS**

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 1927/1973)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto N° 1927/1973		

La presente Norma contiene remisiones externas

Observaciones: **Se sustituye en el Art 6° : “ artículo 14° incisos "a" y "b" de la #Ley 1091#”. por el artículo 75 incisos “a” y “b” de la LEY XVIII N° 32 (Antes Ley 3923).**

Decreto #Ley 891 por LEY XIX N° 8 (Antes Ley 1561)

DECRETO XIX – N° 467/75
Reglamenta Ley XIX N° 4 (Antes Ley 769)

Artículo 1°.- Los servicios de Policía adicional creados por Decreto Ley XIX N° 4 (antes Ley 769) tienen por objeto prestar servicios extraordinarios y especiales de vigilancia, custodia y seguridad de personas, bienes y valores, a entidades y organismos públicos y privados, incluso los dependientes de la Nación, la Provincia y las Municipalidades, de toda naturaleza. Estos servicios serán prestados por la Policía de la Provincia, en todo el territorio Provincial, pudiendo afectar sus equipos y material que fueran necesarios.-

Artículo 2°.- Los servicios de Policía Adicional pueden ser Continuos o discontinuos:

- a) Continuo es aquel que se presta con carácter permanente, como si fuere un servicio policial ordinario, no siendo en ningún caso inferior a 30 días.
- b) Discontinuo es aquel que se presta con carácter eventual, por lapsos limitados de días u horas, sin carácter permanente.-

Artículo 3°.- Por un servicio de Policía Adicional, sea éste continuo o discontinuo, se entiende:

- a) El prestado por un agente durante 4 horas corridas. Toda fracción que exceda de 15 minutos será considerada y deberá abonarse como un nuevo servicio.
- b) El lapso de un servicio (4 horas) será al mínimo a cumplirse por lo que si la prestación solicitada fuere por menor tiempo, el servicio se cobrará como afectado íntegramente.
- c) Que tanto los servicios continuos o discontinuos serán prestados por personal de Oficiales Subalternas, Suboficiales y tropa del escalafón de Seguridad, franco de servicio.
- d) Que las entidades solicitantes abonarán los servicios por adelantado mediante depósito en el Banco del Chubut S.A. en la cuenta Policía Adicional y Tesorero de Policía, o mediante giro a la orden de Dirección Administración de Policía. Exceptúase del pago adelantado aquí previsto a las entidades y organismos públicos Nacionales, Provinciales y/o Municipales.
- e) Que el personal afectado a estos servicios no podrá ser utilizado en otras tareas que no sean las consignadas en la solicitud.
- f) En el caso de servicios a prestarse con motivo del acompañamiento de agentes pagadores o recaudadores, transporte de caudales u otras actividades que a juicio de la Jefatura de Policía de la Provincia reúnan similares características, se abonará la tasa por períodos de una (1) hora. El importe horario será el que proporcionalmente corresponda de la tasa general prevista de acuerdo con la naturaleza de los servicios solicitados en virtud del artículo 5° del presente. En este caso, la tasa a abonar se incrementará en un treinta por ciento (30%) por unidad horaria; toda fracción que exceda de quince (15) minutos será considerada y se abonará como un nuevo servicio. el uso de la presente excepción se hará a pedido expreso de la entidad requirente. El incremento del 30% por unidad horaria y la necesidad de pedido expreso previamente

establecida no será aplicable al Banco del Chubut S.A. en su carácter de Agente Financiero del Estado Provincial ni a los organismos y empresas dependientes del Estado Provincial sin excepción.-

Artículo 4°.- Cada agente podrá totalizar un máximo de dos (2) servicios u ocho (8) horas de servicios de policía adicional diarios. La Jefatura de Policía podrá disponer excepciones por razones operativas que justifiquen una extensión del horario por resolución fundada.-

Artículo 5°.- Los servicios de Policía Adicional podrán ser de las siguientes categorías:

- a) En espectáculos deportivos o reuniones públicas.
- b) En Bancos, Instituciones de créditos o locales donde se guarden valores.
- c) De acompañamiento de pagadores, recaudadores y traslados de valores.
- d) De seguridad de personas o bienes, no comprendidos en los incisos anteriores.-

Artículo 6°.- Periódicamente, a solicitud de la Jefatura de Policía, el Poder Ejecutivo fijará el monto de las tesas por servicios y según el tipo de servicio de que se trate conforme el artículo anterior.-

Artículo 7°.- Las Unidades Regionales confeccionaran listas mensuales del personal que en cede Comisaría acepte atender esos servicios y autorizará a las respectivas dependencias su designación, con conocimiento de la Jefatura de Policía.-

Artículo 8°.- En las designaciones, el Jefe de Comisaría tendrá presente:

- a) Que no afecte la atención de los servicios ordinarios o eventuales extraordinarios.
- b) Que se efectúen en forma rotativa y respetando el orden de lista.
- c) Que el número de agentes que deba prestar el servicio y la forma y condiciones de cumplirlo queda a su criterio y en base a la eficiencia del mismo y a la seguridad del personal afectado.
- d) Que los Oficiales solo podrán ser designados para funciones acordes con su jerarquía.

Los Jefes de Comisaría no autorizaran la inclusión en las listas de personal con mala conducta o antecedentes de ebriedad, faltas reiteradas al servicio o incumplimiento de sus deberes.-

Artículo 9°.- Las entidades requirentes deberán efectuar sus pedidos por lo menos con tres (3) días de anticipación al de la fecha en que aquél comenzará a prestarse, en la Dependencia correspondiente al lugar de la prestación.

En la solicitud se consignará:

- a) Naturaleza del servicio.
- b) Fecha de iniciación y tiempo de duración.
- c) Número de empleados que se requieren.

La dependencia calificará al servicio conforme el artículo 5° y lo autorizará de acuerdo al número de personal disponible, haciendo la comunicación respectiva al requirente, a la Unidad Regional y a la Jefatura de Policía. Esta decisión deberá producirse dentro de las veinticuatro (24) horas de recibido el pedido. Autorizado el servicio la entidad requirente deberá depositar o girar dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes el 20% de la suma correspondiente conforme el artículo 3°, inciso d). Si el servicio fuere discontinuo, el depósito será por el 20% de la totalidad del servicio, y si fueren continuos, por períodos no inferiores a treinta (30) días.

El importe de la tasa que correspondiere abonar al personal se pagará directamente a éste por la entidad requirente.

La boleta de depósito y el duplicado de la planilla de pago al personal se remitirá a la Dirección de Administración y el triplicado quedará en la dependencia prestataria

En aquellos casos en que las entidades requerientes no puedan efectuar los pagos de los servicios conforme la reglamentación aprobada por el presente, podrán con carácter de excepción a la normativa vigente depositar el Cien por Ciento (100%) del importe de los servicios y luego la Jefatura de Policía abonar al personal del Ochenta por Ciento (80%) correspondiente, facultándose a la Jefatura de Policía a autorizar, por Resolución las entidades que abonarán de acuerdo a la presente excepción.-

Artículo 10.- Los servicios estarán sujetos en cuanto a su prestación y abono, en las siguientes normas:

- a) Si el solicitante decidiere suspender el servicio antes de que éste hubiere comenzado, deberá hacerlo saber por escrito con no menos de 24 horas de anticipación. La Dependencia comunicará el hecho a la Unidad Regional y a la Dirección de Administración quien procederá a la devolución del importe que hubiere percibido, con una deducción del 10% por tasa de servicio a favor del Estado, haciendo suscribir el recibo correspondiente a la Dirección de Administración con la liquidación que dispone el artículo 13°, archivando el triplicado bajo su custodia.
- b) La suspensión de los servicios por pedido del usuario antes del plazo de finalización del mismo o reducción del personal afectado no dará derecho a reintegro alguno.
- c) Cuando el servicio no se cumpliera o se cumpliera parcialmente, por causas que hagan a la función específica de la Policía y a la de sus integrantes o por caso fortuito, se reintegrarán al usuario las sumas correspondientes en su totalidad.-

Artículo 11.- Los Jefes de Comisaría por sí o por sus subordinados, y los Jefes de Unidad Regional tendrán a su cargo el control de los servicios de Policía Adicional.-

Artículo 12.- El personal designado se presentará a cumplir el servicio asignado munido de una boleta de servicio, por duplicado, en la que estará consignado su nombre y apellido, jerarquía y el servicio que prestará. El usuario firmará esa boleta al iniciarse y al terminarse el servicio. Cuando el servicio se prestare por varios agentes al mando de un Oficial o suboficial, éste llevará la boleta del conjunto de personal a sus órdenes. El original de la boleta será remitida a la Dirección de Administración y el duplicado se archivará en la Dependencia prestataria del servicio.-

Artículo 13.- Las liquidaciones de pago al personal por estos servicios se harán por planillas especiales, cada 30 días por intermedio de la Dirección de Administración de

Policía.-

Artículo 14.- El personal deberá vestir en todos los casos el uniforme reglamentario, salvo que mediante solicitud expresa el usuario o que por la naturaleza del servicio la Policía ordenara expresamente su prestación vestida de particular.-

Artículo 15.- La cantidad de servicios a cumplirse deberá ser dispuesta a criterio del Jefe de la Dependencia, conforme a las siguientes pautas:

- a) En atención al numerario efectivo y necesidades que demande el normal funcionamiento de su Dependencia, de tal forma que el servicio no entorpezca en absoluto el más estricto cumplimiento de las funciones policiales.
- b) En caso de ausencia justificada o no del personal designado, puede ser reemplazado de inmediato por otro, haciendo las comunicaciones respectivas a la superioridad.
- c) Que se ajuste en todo a las normas de jerarquía y prescripciones disciplinarias policiales.-

Artículo 16.- La división de Administración de policía tomará las provisiones necesarias para ajustar las rendiciones de cuentas a la Ley de contabilidad.-

Artículo 17.- Fijase, como tasas por agente y por servicio, para las distintas categorías de servicios de Policía Adicional mencionadas en el artículo 5° del presente, los siguientes porcentajes calculados sobre el sueldo total de un Agente de Policía del Escalafón General - Agrupación Comando, incluyéndose en el computo el sueldo básico y todo otro tipo de asignaciones generales otorgadas, con la sola excepción de las asignaciones familiares, que se hubieren liquidado en el mes inmediato anterior a la prestación de los servicios:

- 1.- Artículo 5° incisos a) y b) un tres con cincuenta centésimos por ciento (3,50%).
- 2 - Artículo 5° inciso c) un cuatro por ciento (4%).
- 3 - Artículo 5° inciso d) un cinco por ciento (5%).

Cuando se solicite o resulte necesario para la mejor prestación del servicio, la utilización de equipos, vehículos o materiales especiales, se establecen los aranceles que se detallan a continuación.

1-El equivalente a diez (10) servicios por la afectación o movilización de cada auto bomba, carro de asalto u otro vehículo de similar naturaleza.

2- El equivalente a cinco (5) servicios por la afectación de cada vehículo patrullero o pick - up.

3- El equivalente a tres (3) servicios por la afectación de cada motocicleta, equino o can. El arancel a que hace referencia el párrafo anterior se calculará, en todos los casos, sobre la base de la tasa fijada para los incisos a) y b) del artículo 5° y el importe total que se recaude por estos conceptos será destinado a los fines previstos por el artículo 7° de la Ley XIX N° 4 (antes Ley 769).

Artículo 18.- El personal que preste servicios de Policía Adicional percibirá una

retribución equivalente al setenta por ciento (70%) de la tasa cobrada al usuario. el treinta por ciento (30%) restante será destinado a los fines previstos por el artículo 7° de la Ley XIX N° 4 (antes Ley 769).

Artículo 19.- Deróganse los Decretos 2.202/69 y 311/71 y toda disposición que se oponga al presente.

Artículo 20.- Refrendará el presente decreto el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Gobierno y Justicia.

Artículo 21.- Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial y archívese.

DECRETO XIX- N° 467/75	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1/2	Texto original
3 incs. a), b), c) y e)	Texto original
3 inc d)	Decreto 2168/2005 art. 1°
3 inc f)	Decreto 683/1996 art. 1°
4	Decreto 683/1996 art. 2°
5/8	Texto original
9	Decreto 397/1988 art. 2°
9 último párrafo	Decreto 1280/1989 art. 1°
10/16	Texto original
17	Decreto 1575/2004 art. 1°
18	Decreto 683/1996 art. 3°
19/21	Texto original

DECRETO XIX-N° 467/75		
TABLAS DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 467/1975)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto N° 467/1975		

La presente Norma contiene remisiones externas

DECRETO XIX N° 1321/75
Reglamenta LEY XIX N° 6 (Antes Ley 1271)

REGLAMENTO ORGÁNICO DE LA ESCUELA DE POLICIA
PARA EL PERSONAL SUBALTERNO DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT

CAPITULO I

ARTICULO 1°: La Escuela de Personal Subalterno tiene por misión:

- a) El perfeccionamiento del personal de Suboficiales, Agentes y aspirantes o gentes.
- b) La capacitación de aquellos que aspiren a ingresar en la Repartición, como Agentes de Policía.
- c) Proporcionar a los aspirantes la preparación profesional adecuada e instrucción Militar Policial necesaria para el desempeño de sus funciones, estableciendo normas éticas a las que deben ajustarse, fomentando la adquisición de los buenos hábitos y propendiendo a la educación del carácter y desarrollo de los más sanos sentimientos individuales y sociales.

CAPITULO II
-DEPENDENCIA-

ARTICULO 2°.- La Escuela de Personal Subalterno funcionará en la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, y dependerá directamente del señor Jefe de Policía, de quien recibirá los mandatos que le sean impartidos.

CAPITULO III

ARTICULO 3°.- La Escuela de Personal Subalterno estará regida por los siguientes órganos.

- a) Dirección
- b) Subdirección
- c) Jefatura de Instrucción y Estudio
- d) Servicios de Administración y Racionamiento.

- e) Ayudantía
- f) Servicio de Guardia.

CAPITULO IV

—DIRECCION—

ARTICULO 4°.- La Dirección será desempeñada por un funcionario con el título de Director y jerarquía no menor a Comisario Inspector en actividad y/o retirado.

ARTICULO 5°.- En su carácter de Director le corresponde especialmente:

- a) Ejercer el gobierno y Administración de la Escuela y bajo su dependencia estará todo el personal Policial que preste servicios en la misma.
- b) Redactar el Reglamento interno de la Escuela y las disposiciones que se hagan necesarias.
- c) Dirigir y controlar la instrucción del alumnado, tomando las medidas necesarias para la mayor eficiencia de la enseñanza y disciplina.
- d) Proponer al señor Jefe de Policía la designación del personal docente policial y auxiliar y todo aquel que debe prestar servicios, como así el reemplazo del que no reúna condiciones.
- e) Proponer a Jefatura de Policía todo lo relativo al ingreso, egreso, reincorporación y baja de los alumnos, teniendo en cuenta sus condiciones morales, intelectuales, físicas, de conducta y aplicación.
- f) Proponer los períodos del año lectivo,
- g) Establecer los horarios de clase, instrucción militar y tareas diarias del personal administrativo.
- h) Otorgar a los alumnos los premios por estímulo a que se hagan acreedores por su aplicación, conducta, actos de arrojo y otras causas.
- i) Determinar las funciones del personal Policial y auxiliar de la Escuela, con arreglo a su cargo y a las necesidades del servicio.
- j) Intervenir en los créditos e inversión de recursos asignados a la Escuela por la # Ley de presupuesto.

- k) Designar los profesores que deben integrar las mesas de *exámenes*, sean estos de fin de curso, complementarios o de ingreso.
- l) Someter a la aprobación del señor Jefe de Policía los programas de estudio y período a desarrollarse en el año lectivo.
- m) Disponer el programa cultural y social con la misión de estimular y desarrollar la vida espiritual del alumnado a fin de despertar en ellos saludables inquietudes.
- n) Presidir, cede vez que sea necesario por razones de enseñanza, las reuniones del profesorado.
- ñ) Consignar en las fojas de calificaciones correspondientes al personal docente, sus aptitudes y dedicación a sus tareas
- o) Calificar en las fojas respectivas del personal Policial y auxiliar de la Escuela.
- p) Firmar los boletines y certificados de estudios.
- q) Intervenir en la graduación de las sanciones de los alumnos y personal Policial y auxiliar que preste servicios, debiendo solicitar a Jefatura de Policía si por la gravedad de la Falta correspondiera aplicar una sanción mayor a sus atribuciones.
- r) Integrar los Tribunales de los concursos de profesores,
- s) El dictado de clases a los alumnos.

CAPITULO V

—SUBDIRECCION—

ARTICULO 6°.- La subdirección será desempeñada por un funcionario con el título de Subdirector y Jerarquía de Jefe superior en actividad o retirado, no inferior al grado de Comisario.

ARTICULO 7°.- El Subdirector tiene como función primordial:

- a) Reemplazar al Director en su ausencia, con las mismas facultades y obligaciones.
- b) Colaborar con el Director de acuerdo e las directivas de este, en el contralor y coordinación general de todas las actividades de la Escuela.
- c) Intervenir en la coordinación y armonización de los planes de instrucción y estudios.
- d) Organizar las competencias deportivas y exhibiciones de educación física.
- e) Fiscalizar los cargos y el mantenimiento de todos los materiales, efectos etc. que ingresen a la Escuela.

f) Fiscalizar el ingreso de los aspirantes, sobre sus antecedentes personales, exámenes, calificaciones, orden de mérito, etc.

g) El dictado de clase a los alumnos.

CAPITULO VI

JEFATURA DE INSTRUCCION Y ESTUDIOS

ARTICULO 8°.- Este cargo será desempeñado por un funcionario con el título de “Jefe de Instrucción y Estudios” y jerarquía no inferior a Sub-Comisario, en actividad y/o retirado.

ARTÍCULO 9°.- Corresponde al Jefe de Instrucción y Estudios:

a) Conducir la instrucción y la educación que se imparte a los alumnos en la capacitación militar policial y educación física debiendo ser ello su constante preocupación, siendo en ese sentido el responsable directo ante el Director de la Escuela.

b) Calificar la aptitud militar y física profesional de los alumnos.

c) Con la anticipación necesaria propondrá a la Subdirección el plan de ejercicios finales a desarrollar por el cuerpo de aspirantes a Agentes.

d) Imponer por delegación del Director las sanciones disciplinarias que correspondan a las faltas cometidas por los alumnos y producir la información inmediata acerca de la comisión de la falta o hechos que merezcan ser considerados especialmente con la intervención de aquella autoridad, para ser sancionadas o reprimidas.

e) Asesorar a la Dirección en la designación de los aspirantes a Agentes que deben, ser nombrados abanderados, escoltas de bandera u otras representaciones.

f) Controlar al Cuerpo docente el cumplimiento de sus obligaciones.

g) Intervenir en el desarrollo y cumplimiento de los planes de estudio.

h) Llevar a los fines del cumplimiento de los incisos anteriores la documentación correspondiente.

i) Fiscalizar personalmente el cumplimiento del horario y asistencia a clases de profesores y alumnos.

j) Intervenir en las reuniones de profesores a que hace referencia el inciso n) del artículo 5°.

k) Actuará como organismo coordinador y de enlace entre el Director y el Cuerpo docente.

- l) Estará a cargo de la biblioteca de la Escuela y de la Oficina de apuntes.
- m) Intervenir en la elección de los textos de enseñanza y en todo lo relativo a la adquisición de libros y títulos.
- n) Dispondrá la provisión de material de estudios a los alumnos confeccionando las matrices con los programas de estudios.
- ñ) A la terminación del año lectivo, elevará a la Dirección un informe de la asistencia de profesores a clase y de los alumnos de los distintos cursos.
- o) En todo lo relacionado con el cuerpo de profesores el Jefe de Instrucción y Estudios, actuará cooperando con el señor Director y de acuerdo con las instrucciones que reciba de este.

CAPITULO VII

— SERVICIO DE ADMINISTRACION Y RACIONAMIENTO —

ARTÍCULO 10.- El Servicio de Administración y Racionamiento estará a cargo del funcionario que designe la Dirección con la misión de atender las actividades que no estén directamente relacionadas con la instrucción y educación de los aspirantes a agentes de Policía.

ARTÍCULO 11.- Corresponde al servicio administración y racionamiento intervenir en los siguientes asuntos: Contaduría, tesorería, compras, ropería, menaje, lavadero, zapatería, peluquería, rezagas, depósito, racionamiento, depósito de víveres, carnicería, verdulería, despensa, cocina, abastecimiento de comedores, inventarios.

ARTÍCULO 12.- La Oficina de Administración y racionamiento deberá llevar los siguientes libros y planillas:

- a) Libro diario.
- b) Libro Mayor.
- c) Libro existencia armamentos
- d) Libro existencia uniformes, equipos y varios.
- e) Libro de existencia de elementos de arsenal.
- f) Libro de existencia de bienes muebles e inmuebles y semovientes.
- g) Planilla mensual de consumo de víveres.
- h) Planilla mensual de uniformes y equipos.
- i) Planilla mensual de rendición de cuentas.
- j) Planilla general de racionamiento diario.
- k) Planilla de pedido de uniforme para el personal
- l) Los demás libros y planillas que sean necesarios a juicio del Director para un mejor servicio.

ARTÍCULO 13.- La Oficina de Administración y racionamiento interviene en la

confección de los menús, en la higiene y limpieza.-

CAPITULO VIII

AYUDANTIA

ARTÍCULO 14.- La Ayudantía estará a cargo de un Oficial Subalterno con los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Dirigir la Oficina de receptoría y archivo, donde deberán registrarse los expedientes, telegramas y notas oficiales que se dirijan a la Escuela, aunque su trámite corresponda ser hecho por cualquier otro de sus organismos.
- b) Tendrá a su cargo la oficina central de Mesa de Entrada, con los libros y registros correspondientes.
- c) Reunir los antecedentes para la Memoria Anual de acuerdo con las instrucciones del Director.
- d) Llevar los legajos de los aspirantes y alumnos, donde se conservarán todos los documentos y actuaciones que se relacionen con ellos.
- e) Efectuar los trabajos especiales que le encomiende la Dirección.
- f) Centralizar todo lo concerniente con la propaganda y publicidad de la Escuela.
- g) Presentar a la firma del Director de la Escuela, de acuerdo al horario establecido el despacho del día, previo contralor del mismo.
- h) Atender personalmente las visitas de familiares de alumnos o de otras personas que desearan entrevistar al Director, a fin de convenir las audiencias correspondientes. En tales casos debe reunir, para facilitar la actividad del Director, los elementos de juicio necesarios que obraren en la Escuela a fin que al recibir a los visitantes puede actuar con conocimiento de causa.

i) Establecer los enlaces y acuerdos necesarios con otros organismos externos, de carácter militar, civil o policial, a fin de convenir los detalles relativos a la programación y realización de los distintos actos y ceremonias en que debiere participar la Escuela.

CAPITULO IX

SERVICIOS DE GUARDIA

ARTÍCULO 15.-El servicio de Guardia estará a cargo de los Oficiales, suboficiales, agentes o aspirantes a agentes que disponga la Dirección de la Escuela de Personal Subalterno.

ARTICULO 16.- La guardia dependerá del Oficial de Servicio y tendrá como misión vigilar y custodiar las dependencias de la Escuela y controlar el movimiento de entrada y salida de personas y efectos, pudiendo establecer guardias de centinelas en los lugares de acceso.

ARTÍCULO 17.-Estos servicios podrán modificarse temporariamente de mediar órdenes del señor Jefe de Policía, o de la Dirección de la Escuela en circunstancias especiales.

CAPITULO X

DEL CUERPO DOCENTE

ARTICULO 18.- El cuerpo docente estará constituido por profesores civiles y policiales, estos últimos en actividad o retirados.

ARTÍCULO 19.- Corresponde a los profesores:

- a) Desarrollar el programa de estudios en su totalidad dentro del tiempo pre-establecido.
- b) Dictar con puntualidad la clase que le corresponda, debiendo comunicar con anticipación en caso de inasistencia a los efectos de designar a su reemplazante.
- c) Confeccionar los programas y preparar los “apuntes” que sean necesarios haciendo entrega de ellos a la Escuela para ser impresos y distribuidos a los alumnos.
- d) Anotar en las planillas de “Lecciones Diarias” el tema de la lección del día y el del próximo.

- e) Llevar una libreta con las calificaciones que hayan puesto a los alumnos, debiendo hacer las anotaciones con tinta, las que al término de clase dejara en el despacho del Jefe de Instrucción y Estudios.
- f) Proponer por intermedio del Jefe de Instrucción y Estudios en nota fundada, las modificaciones que crea convenientes con respecto a los programas o sugerencias de interés.
- g) Suministrar mensualmente informe con relación de la conducta, aplicación y capacidad de los alumnos.
- h) Dar cuenta al Jefe de Instrucción y Estudios de toda falta que cometan los alumnos, para la sanción disciplinaria a que hubiere lugar.
- i) La asistencia de los señores profesores a clase, exámenes, reuniones, conferencias y actos oficiales, tienen el carácter de obligatorio y serán consideradas faltas aquellas que no sean justificadas.
- j) Las inasistencias deberán ser justificadas por escrito dentro de las 48 horas de haberse registrado.
- k) No pueden abandonar el aula o finalizar las clases antes de la hora determinada, salvo caso de fuerza mayor.
- l) Durante las horas de clase el profesor es directamente responsable de la disciplina del curso.
- m) Integrar las mesas examinadoras para las cuales fueren designados y desempeñar las comisiones docentes que se les encomienden.
- n) Toda vez que corresponda tomar exámenes orales o escritos a los alumnos, los profesores de la materia tendrán la obligación de asistir y controlar los mismos.
- ñ) Los profesores tendrán estabilidad mientras dure su idoneidad y buena conducta.
- o) Los profesores gozarán de las licencias establecidas en la reglamentación pertinente.
- p) Los profesores que no concurran a su clase sin causa debidamente justificada en forma tal que perjudiquen el normal desenvolvimiento de la enseñanza, podrán ser separados de sus cargos previa información sumaria administrativa.
- q) Los profesores o instructores, deberán llegar al aula en el día y hora que les fuere asignado, pasando 10 minutos de la hora fijada se les computará falta las que proporcionalmente serán descontadas de sus haberes.
- r) Comunicar a secretaría los domicilios que fijen para las vacaciones, a fin de que la Dirección pueda comunicarles cualquier orden relativa a exámenes complementarios o de ingreso u otras causas de interés.

s) En los trabajos escritos harán una apreciación de fondo sobre los conocimientos evidenciados, conceptos sobre la cuestión planteada y si el problema ha sido resuelto por el alumno. En cuanto a los detalles de foja tendrán en cuenta la redacción, caligrafía, ortografía y presentación de los mismos.

t) Los profesores civiles o policiales recibirán las instrucciones que fueren necesarias con respecto a su desempeño, siempre que no estuvieren contenidas en estas normas o en cualquiera de las disposiciones de la Escuela de Personal Subalterno. En tal sentido el Director y Jefe de Instrucción y Estudios, efectuarán periódicamente las visitas que creyeren necesarias durante el desarrollo de las clases, para verificar el cumplimiento de las directivas. Lo señalado precedentemente dará lugar a tres reuniones anuales en conjunto con los profesores, en la primera a iniciarse al año lectivo, el Director expondrá, atento a las experiencias recogidas el año anterior, sus directivas sobre, la forme como desea se desarrollen las distintas materias en los diferentes cursos. En la segunda al promediar el año, se considerara la reordenación de algunos aspectos que deban corregirse. En la tercera al término del año lectivo, se expondrá si los objetivos fijados fueron o no alcanzados, independientemente de estas tres reuniones, el Director efectuará todas las que juzgue conveniente para su mejor cumplimiento del objetivo deseado.

DESIGNACION DE PROFESORES

ARTÍCULO 20.- Los profesores policiales en actividad y/o retirados o civiles, serán designados por la Jefatura de Policía a propuesta por la Dirección de la Escuela de Personal Subalterno percibiendo por las horas cátedra dictadas una remuneración igual a la abonada a los profesores de la Escuela de Oficiales.

CAPITULO XI

DE LOS OFICIALES

ARTÍCULO 21.-La designación de Oficiales de la Escuela de Personal Subalterno se hará seleccionándolos del personal de la Repartición Policial que reúnan los mejores antecedentes morales y profesionales.

DEL PERSONAL SUBALTERNO

ARTICULO 22.- Para el normal desarrollo de de los distintos cursos y servicios de la Escuela, se designará el personal Policial o civil necesario, el que será distribuido con las funciones que determine el Director de acuerdo a la organización general y régimen de la Escuela.-

DEL SERVICIO DE SANIDAD

ARTÍCULO 23.- El servicio de Sanidad de la Escuela de Policía estará a cargo del médico policial que designe la Jefatura de Policía quien tendrá las facultades y obligaciones inherentes al mismo.

ARTICULO 24.- Tendrá a su cargo al personal de odontólogos, practicantes, enfermeros y otros especialistas afectados al servicio.

ES COMPETENCIA DEL SERVICIO DE SANIDAD

ARTICULO 25.-

a) Vigilar constantemente el estado de los alumnos, velando por su buena salud. El Director de la Escuela fijará días y horas de visitas médicas.

b) Asesorar a la Dirección en todo lo referente al régimen de vida y alimentación de los aspirantes.

c) Practicar los reconocimientos médicos del personal y de la Escuela.

ARTICULO 26.- En caso de enfermedad grave o contagiosa, los afectados serán internados en un establecimiento adecuado o puesto a disposición de sus familiares según sean las circunstancias y/o conveniencias.

ARTÍCULO 27.- En casos de epidemia el Servicio de Sanidad aconsejará la interrupción de las clases y/o suspensión transitoria de ciertas materias, según la gravedad y circunstancias.

CAPITULO XII

CURSOS LIBRES PARA SUBOFICIALES

ARTICULO 28.- El personal en la Jerarquía de Sargento Primero y Cabo Primero de la Policía de la Provincia que ha ya cumplido el tiempo mínimo en el grado y esté en condiciones de ascenso, deberá rendir examen libre para ser considerado apto para el grado inmediato superior, modificándose a este respecto lo establecido en el artículo 51 del Reglamento de Promociones (Ley XIX N° 5, antes Ley 815), aprobado por Decreto 1927.

PLAN DE ESTUDIO:

ARTICULO 29.- El plan de estudio para los sargentos Primeros será mediante estudio y examen libre anuales en la Escuela de la Policía a rendir y de acuerdo a las siguientes asignaturas:

- a) Nociones elementales de Derecho Penal y Procesal.
- b) Práctica Policial.
- c) Nociones de Primeros Auxilios.
- d) Investigación Criminal y Procedimientos Especiales.
- e) Técnica y Ética Policial.
- f) Geografía de la Provincia y Constitución Provincial.

ARTÍCULO 30.- El plan de estudio para los cabos primeros será mediante Estudio libre y examen a rendir en la Escuela de Policía al igual que lo determinado por el artículo 29 y de acuerdo a las siguientes asignaturas:

- a) Nociones elementales de Derecho Penal y Procesal.
- b) Práctica policial.
- c) Nociones Derecho Constitucional de la Provincia, Tránsito y Educación Vial.
- d) Técnica y Ética Policial.
- e) Nociones de Primeros Auxilios.

ARTÍCULO 31.- El Régimen de Calificaciones será conforme a la Escala de 10 a 0 y siguiente conceptualización:

SOBRESALIENTE.....	10
DISTINGUIDO.....	9
MUY BUENO.	7-8
BUENO.....	5-6
REGULAR.....	4
REPROBADO	Inferior a 4

ARTÍCULO 32.- Se proveerá al personal los apuntes de las distintas asignaturas a los fines de su preparación.

ARTÍCULO 33.- Los exámenes para los Sargentos Primeros y Cabos Primeros se realizarán en la fecha que fije la Jefatura de Policía, teniendo los examinados únicamente dos opciones para aprobar los mismos.

CAPITULO XIII

CURSOS PARA ASPIRANTES A AGENTES INGRESO

ARTÍCULO 34.- El ingreso de los aspirantes a agentes de Policía de la Provincia del Chubut se llevará a cabo por intermedio del Departamento Personal de la Jefatura de Policía y de acuerdo a los requisitos de la Ley vigente.

ALCANCES

ARTÍCULO 35.- El curso para agentes se desarrollará en los Escalafones de Seguridad y otros Sub-Escalafones que determine la Jefatura de Policía.

ARTICULO 36.- Para los casos de reingresos del personal de agentes que hayan hecho el curso, no se le exigirá nuevamente el mismo, pero de no haberlo realizado deberá someterse al mismo.

OBJETIVO

ARTICULO 37.- El objetivo perseguido es preparar agentes de manera tal que al iniciarse en los servicios de la Repartición tenga conocimientos básicos indispensables para un buen desempeño en su función,-

DURACIÓN

ARTICULO 38.- Para el logro de los fines especificados en el artículo anterior, el curso tendrá una duración de tres meses.-

REGIMEN DE RECLUTAMIENTO

ARTICULO 39.- Una vez realizado los tramites por el Departamento Personal—Jefatura de Policía, se propiciará el reclutamiento de nuevos aspirantes cuatro veces al año.

ARTICULO 40.- A los fines de no perder elementos humanos útiles para la Repartición, a medida que se inscriban y hayan aprobado y cumplido todos los requisitos vigentes, serán incorporados a la Escuela, donde desarrollarán tareas generales inherentes al Establecimiento y hasta tanto se inicie el nuevo curso.

ARTICULO 41.- Todo agente de Policía en actividad que no haya efectuado el curso especificado en la presente reglamentación, deberá cumplimentar el mismo cuando así lo disponga la Jefatura de Policía, la que podrá establecer conforme lo aconsejen las circunstancias y las necesidades de personal, que la realización del curso por parte del personal en actividad se realice con o sin perjuicio del servicio, esto es, como alumno interno o externo.

ARTICULO 42.- Al momento de su incorporación el agente será provisto de un uniforme de fajina para hacer frente a las exigencias de la Instrucción y gozará de todos los beneficios a partir de su nombramiento al igual que el resto del personal —activo.

ARTÍCULO 43.- Las fechas de incorporación a la Escuela de Personal Subalterno, será sin perjuicio de lo señalado en el artículo 40, la siguiente;

- 1° de Febrero
- 1° de Mayo
- 1° de Agosto
- 1° de Noviembre.

ASIGNATURAS DEL CURSO DE AGENTES

ARTÍCULO 44.- Las asignaturas para el curso de agentes serán las siguientes:

- a) Ética y técnica Policial
- b) Práctica Policial
- c) Nociones elementales de Derecho Penal y Procesal
- d) Nociones elementales de higiene y primeros auxilios
- e) Adiestramiento físico militar- desarme de atacante.
- r) Castellano
- g) Geografía de la Provincia del Chubut y Constitución Provincial
- h) Nociones elementales parte operativa de Comunicaciones.

ARTÍCULO 45.- Las horas cátedras serán de cuarenta minutos y las que se determinen en el Reglamento interno de la Escuela.

ARTICULO 46.- El Régimen de calificaciones será el mismo establecido para los Sargentos Primeros y Cabos Primeros en el artículo 31.

ARTÍCULO 47.- Una vez aprobado el curso el agente será destinado a prestar servicios en los destinos que la Jefatura de Policía disponga y su confirmación quedará sujeta a su conducta durante el periodo de seis meses de su nombramiento conforme a normas vigentes.

ARTÍCULO 48.- El personal que se incorpore al curso y no apruebe el mismo, no será confirmado en el cargo, debiendo a tal efecto efectuar la correspondiente notificación a la Jefatura la Dirección de la Escuela.

ARTICULO 49.- Al finalizar el curso la Dirección de la Escuela dirigirá una note al Departamento Personal informando tal circunstancia y promedio obtenido durante el mismo por los aspirantes para ser agregado a sus respectivos legajos personales.

CAPITULO XIV

OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL AGENTE

ARTÍCULO 50.- El aspirante a agente, tendrá alojamiento en la Escuela de Personal Subalterno y el racionamiento será el establecido para el Cuerpo de Cadetes.

ARTÍCULO 51.- Se proveerá al aspirante a agente, de los apuntes de las distintas asignaturas y reglamentos vigentes.

ARTICULO 52.- El aspirante a agente de Policía, mientras efectúe el curso y a partir de su nombramiento, tendrá estado Policial y autoridad y percibirá la remuneración mensual que establece la Ley.

ARTICULO 53.- Los aspirantes a agentes, están obligados a vivir en la Escuela mientras dure el curso y sometidos a la Reglamentación y gozaran de los francos semanales que determine el reglamento interno.

ARTÍCULO 54.- El aspirante a agente además de las horas destinadas al desarrollo de las distintas asignaturas y estudio realizara servicios de guardia interna con armamento y todas aquellas otras actividades que surjan de la vida de escuela también realizaran tareas de mantenimiento de las instalaciones y que implique una real disciplina de trabajo.

ARTÍCULO 55.- Los alumnos ajustaran su comportamiento a las exigencias de la reglamentación de la Escuela del Personal Subalterno y régimen disciplinario vigente, y las sanciones serán las establecidas en el citado cuerpo legal, sin perjuicio de ello observarán las siguientes normas:

- a) La entrada y salida del Instituto se efectuará por la puerta principal (Guardia de prevención) quedando expresamente prohibido hacerlo por otros lugares.
- b) Cuando un alumno llega después del horario fijado, deberá presentarse ante el Jefe de Instrucción y Estudio dando cuenta de la demora.
- c) El alumno hará su entrada al aula en el horario que se determine en el reglamento

interno de la Escuela. Por intermedio del Oficial de Servicio se pasará revista.

d) En ausencia de un profesor a la clase el alumnado observará corrección y disciplina hasta tanto reciba por intermedio del Oficial de servicio instrucciones.

e) Una vez en el aula el alumno no podrá salir de la misma sin la autorización del profesor.

f) Los alumnos deberán ocupar en el aula y comedor el lugar que se le haya asignado.

g) No es permitido fuera de clase a los alumnos dirigirse a los profesores, salvo el caso que fueran llamados por éstos.

h) Esta terminantemente prohibido fumar en horas de clase.

i) Cuando un alumno tenga necesidad de exponer algún problema, deberá hacerlo por intermedio del Oficial de Servicio y le esta prohibido el acceso a las oficinas del establecimiento, salvo por causas o tramites autorizados.

j) Es obligación del alumno estar correctamente afeitado y el bigote y cabello deberá llevarse en forma reglamentaria.-

k) Mientras dure el curso dispuesto en el presente reglamento el personal deberá usar el uniforme provisto, con excepción de los días francos.

l) Esta terminantemente prohibido al alumno arrojar colillas de cigarrillos o papeles en el piso.

m) En la Escuela estará permitido en las horas libres y mientras autorice la Dirección, el juego de ajedrez, damas y se podrá escuchar música en horarios establecidos.—

ARTICULO 56.- Una vez egresado de la Escuela, el agente deberá desempeñarse en el destino que le asigne la superioridad por un término no inferior a UN AÑO, a cuyo efecto deberá el aspirante a agente, previo a la iniciación del correspondiente curso, firmar contrato de locación de servicios con la Provincia en la forma indicada precedentemente. En caso de incumplimiento del contrato por causas imputables a su voluntad, el Agente indemnizará al Estado Provincial con una suma equivalente a tres veces el total de la remuneración que por todo concepto perciba mensualmente a la fecha de su baja.

ARTICULO 57.- Queda facultado mediante este artículo el señor Jefe de Policía de la Provincia, a introducir reformas Ya sea en el orden de las asignaturas, tiempo de duración del curso y cualquier otra circunstancia que redunde en la buena marcha/ del Instituto y de la Repartición.

ARTICULO 58.- Refrendará el presente decreto el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Gobierno Educación y Justicia.

ARTICULO 59.- Dése al Boletín Oficial, regístrese, comuníquese y archívese.

DECRETO XIX N° 1321/75 TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1 a 55	Texto Original
56	Decreto 977/1976, Art. 1
57 a 59	Texto Original

Artículos suprimidos: art. 1 anterior decreto 1321/1975. El artículo ha sido suprimido por haber cumplido su objeto al aprobar el Reglamento Orgánico de la Escuela para el Personal Subalterno de la Policía de la Provincia del Chubut, cuyo texto forma parte del presente decreto.

Art. 2 anterior decreto 1321/75. Se ha suprimido por haber cumplido su objeto al derogar toda otra disposición que se opusiera al decreto.

DECRETO XIX N° 1321/75 TABLAS DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 1321/1975)	Observaciones
1 a 56	1 a 56 Reglamento	
57	56	
58	3 Texto principal	
59	4 Texto principal	

Observaciones generales:

La presente norma contiene remisiones externas

Los artículos 3 y 4, han sido reenumerados y colocados al final de la norma.-

DECRETO XIX- N° 2427/77
Reglamenta Ley XIX N° 8 (antes Ley 1561)

REGLAMENTO DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO POLICIAL (R.D.P.)

GENERALIDADES

Artículo 1°.- Todo Policía está obligado a ejercer las facultades disciplinarias que se le acuerdan por la presente reglamentación. No se impondrá sanción alguna sin que sea indudable el hecho que la motiva.-

Artículo 2°.- El que impone una sanción disciplinaria debe proceder siempre con firmeza, moderación y elevado sentimiento de justicia e imparcialidad, procurando que la sanción sea proporcionada a la naturaleza y gravedad de la falta y a la personalidad del trasgresor.-

Artículo 3°.- El funcionario que desempeñe interinamente la Jefatura de Policía tendrá los mismos poderes disciplinarios que el titular. Cuando un funcionario de inferior jerarquía a la que corresponde por la organización, se desempeñe como jefe de una Dirección, División, Comisaría u otra Dependencia, tendrá, por razón de cargo, los mismos poderes disciplinarios que corresponden al superior cuyo lugar ocupe.-

Artículo 4°.- Los Jefes Superiores ejercerán sus poderes disciplinarios sobre los subordinados y subalternos, cualquiera sea el escalafón en que aquellos y éstos revisten. Cuando impongan sanción a un Subalterno que no sea subordinado, lo comunicarán inmediatamente por escrito al jefe del trasgresor.-

Artículo 5°.- Los poderes disciplinarios de los demás Jefes y Oficiales se limitan a los subordinados; respecto de los Subalternos sean de su propio escalafón o de otro, ordenarán la sanción, dejando librada la fijación del quantum al respectivo Jefe. El apercibimiento podrá, empero, aplicarlo directamente.-

Artículo 6°.- Los Suboficiales podrán solicitar las sanciones de apercibimiento y arresto con relación a subordinados y subalternos, debiendo hacerse la graduación del arresto por el Jefe o encargado de la respectiva Dependencia.-

Artículo 7°.- Cuando se disponga sanción para un subalterno, el superior que la ordena pasará un parte al Jefe que corresponda mencionando el hecho concreto que motiva la sanción; si hubiere dispuesto apercibimiento, también dará cuenta por parte.-

Artículo 8°.- La sola afirmación del superior basta para acreditar la falta, mientras no se demuestre fehacientemente lo contrario, salvo que se trate de transgresiones que requieren información sumaria.-

Artículo 9°.- Al superior que ordena una sanción contra un subalterno, se le hará conocer por la vía correspondiente, la sanción que en definitiva se impuso al trasgresor.-

Artículo 10.- Las transgresiones cometidas en presencia de varios funcionarios con facultades disciplinarias, deben ser sancionadas por el de mayor jerarquía.-

Artículo 11.- Los retirados no tendrán poderes disciplinarios sobre el personal de carrera.-

Artículo 12.- Cualquiera sea el superior que impuso la sanción, la notificación se hará por escrito de la Dependencia a que pertenezca el trasgresor.-

Artículo 13.- Cuando la medida de la justa sanción exceda sus poderes disciplinarios, el superior aplicará en seguida sanción hasta el límite de sus facultades, y por el resto solicitará intervenga la autoridad que corresponda.-

Artículo 14.- Contra las sanciones que se apliquen sin sumario podrán interponerse los recursos establecidos en el artículo 117 y siguiente del presente Régimen Disciplinario.-

Artículo 15.- En las fiestas patrias, "Día de la Policía", Navidad y Año Nuevo, el Jefe de Policía podrá dar por compurgadas o disminuir las sanciones de arresto y suspensión de empleo que esté cumpliendo el personal.-

REGISTRO Y EJECUCIÓN DE SANCIONES

Artículo 16.- Las sanciones se registrarán en un libro especial en la Dependencia a que pertenezca el trasgresor y el respectivo legajo Personal. En el registro se consignará: grado y nombre del Agente sancionado y del que impuso la sanción; causa, sanción, lugar, día y hora de la trasgresión y fecha de imposición de la sanción.-

Artículo 17.- Cuando se aplique suspensión de empleo, se hará la comunicación del caso a la Dirección Administración, por la oficina de Personal para que proceda a efectuar los descuentos pertinentes, conforme la Ley XIX N° 8 (antes Ley 1561).-

Artículo 18.- En ningún caso podrá arrestarse al personal en locales destinados al alojamiento de los detenidos. Los Oficiales tendrán lugares distintos a los de la tropa, debiendo unos y otros ser arreglados convenientemente.-

Artículo 19.- Los Oficiales cumplirán el arresto en la forma establecida en la Ley XIX N° 8 (antes Ley 1561). En la misma forma, la cumplirá también el personal femenino.-

Artículo 20.- Cuando se aplique arresto sin perjuicio del servicio, la sanción se cumplirá a partir de la hora de terminación del servicio. En el cómputo de la sanción se incluirán las horas de servicio y las que se acuerden para almuerzo y cena.-

Artículo 21.- Cuando al arrestado no se le suministre comida en la Dependencia, se le autorizará a salir para almorzar y cenar por dos horas en cada ocasión.-

Artículo 22.- El arrestado que sea trasladado cumplirá la sanción antes del traslado. Si se encuentra con licencia la cumplirá al término de la misma. Si está enfermo o se enferma, una vez restablecido.-

Artículo 23.- El arresto a los Oficiales, cuando sea con perjuicio del servicio, comporta la suspensión del mando por el tiempo de su duración. Si se aplica sin perjuicio del servicio, durante éste mando no será suspendido.-

FALTAS Y SANCIONES

Artículo 24.- Las faltas se clasifican en leves, graves y gravísimas. Son leves aquellas para cuya represión no se requiere información sumaria. Se consideran graves las que se sancionan con arresto de 21 a 60 días y suspensión de empleo de 11 a 30 días. Son gravísimas las que se reprimen con destitución en grado de cesantía o exoneración.-

FALTAS LEVES

Artículo 25.- El personal con estado Policial será sancionado con apercibimiento, arresto hasta 20 días o suspensión de empleo hasta 10 días, cuando incurra alguna de las siguientes faltas: 1°) La incorrección en el trato con el público, con iguales o subalternos; o no observar en todo lugar y circunstancia la corrección que exige el pundonor Policial, o fumar en presencia del superior sin su consentimiento; 2°) El tuteo o trato familiar con el personal subalterno; 3°) No saludar al superior, o no guardar en su presencia la debida compostura, o no cederla la prioridad de ingreso a un lugar o lado preferencial de la vereda, o la derecha en despoblado; 4°) Las vías de hecho, injurias, agravio, amenazas o desafíos entre iguales; 5°) Faltar a la verdad; 6°) Descuidar la conservación del uniforme, armamento o equipos, prendas o demás bienes de la Repartición, o no ejercer el debido control sobre los bienes de la Repartición existentes en la Jurisdicción o Dependencia a su cargo. 7°) Usar visiblemente piezas, insignias o distintivos que no le correspondan; 8°) La falta de aseo personal o el desarreglo en el vestir; el uso de prendas no reglamentarias, en desorden, sucias, incompletas o con desperfectos; 9°) No observar puntualidad en la presentación al servicio o al llamado del superior o no ocupar con prontitud su puesto en caso de alarma; 10°) No dar conocimiento inmediato al superior de cualquier enfermedad o causas justificadas, que le impida presentarse al servicio; 11°) Dejar de cumplir en término un traslado o excederse en las licencias sin causa justificada; 12°) No mantener la debida disciplina en el personal a sus órdenes, no controlar sus servicios o encomendarle tareas no autorizadas; 13°) Dormirse estando de facción, de guardia o en cualquier otro servicio; 14°) La revocación manifiestamente injustificada de sanciones impuestas por subalternos, o la no imposición sin causa de las sanciones solicitadas por éstos o no hacer cumplir debidamente las sanciones; 15°) Quejarse del servicio o verter especies que puedan infundir en los subalternos desalientos, tibieza o desagrado; 16°) Aceptar premios o distinciones por actos del servicio, sin autorización de la superioridad; 17°) No pagar deudas sin causa justificada, contraer habitualmente deudas sin necesidad, dejándolas impagas o por las mismas causas dar lugar a embargos; 18°) Solicitar préstamos de dinero a los subalternos, contraer deudas con la garantía de éstos o dar lugar al embargo de un camarada por deudas contraídas con su garantía; 19°) La falta de respeto al superior y la desobediencia a sus órdenes; 20°) El uso arbitrario de los poderes disciplinarios, la no represión de transgresiones o su ocultación o la parcialidad en su investigación; 21°) Presentar recursos, peticiones o reclamos colectivos o en términos irrespetuosos o descortés; 22°) Recurrir ante un superior sin seguir la vía jerárquica correspondiente; 23°) Substraerse al servicio con enfermedades o males supuestos valiéndose de cualquier otro medio fraudulento; 24°) El abandono o la falta al servicio; 25°) Toda otra falta a cualquier prescripción reglamentaria o las órdenes Policiales, con tal que la infracción u omisión no produzca consecuencias graves. 3 Escuela de Personal Subalterno Material de Apoyo Didáctico para Sargentos Primeros y Cabos Primeros – Edición 2006 Reglamento Régimen Disciplinario Policial -

FALTAS GRAVES

Artículo 26.- Se sancionará con arresto de 21 a 60 días, o suspensión de empleo de 11 a 30 días, las siguientes faltas: 1°) La ebriedad estando de servicio o uniformado, o fuera del servicio cuando

trascienda públicamente; 2°) Formular o instigar a formular denuncias anónimas, aunque las imputaciones se prueben después en el sumario; 3°) Proporcionar informaciones a la prensa o a particulares, sobre hechos ocurridos entre el personal de la Repartición cuyos detalles o antecedentes puedan perjudicar el prestigio o el buen nombre de la Policía, o revelar informes, órdenes o constancias si media prohibición para ello, o aún cuando sin mediar dicho prohibición, por la índole del tema resulte de exclusiva competencia de la Repartición; 4°) Haber ocasionado por negligencia la fuga de un detenido; 5°) Encontrándose procesado ante los Tribunales ordinarios, hacer declaraciones de carácter público o prestarse a reportajes periodísticos relacionados con la causa cuando las mismas afecten a la Repartición; 6°) Vejar a un subalterno, injurarlo, agraviarlo, amenazarlo, desafiarlo o perjudicar arbitrariamente; 7°) Calificar injustamente a un subalterno con ánimo deliberado de perjudicarlo; 8°) Substraerse o quebrantar el cumplimiento de un arresto; 9°) Cualquier acción u omisión que comporte un incumplimiento de los deberes del centinela, imaginaria, consigna, facción o custodia Policial; 10°) Producir una falsa alarma, desorden o confusión entre el personal Policial; 11°) Perder, Extraviar, destruir o inutilizar por negligencia reglamentos, expedientes, notas, despachos u otros documentos; 12°) La negligencia en la persecución o represión de la delincuencia, juegos prohibidos o prostitución ilegal; 13°) Ejecutar cualquier acto que importe una violación a la consigna del centinela, valiéndose de su superioridad jerárquica sobre el mismo; 14°) Calificar injustamente a un subalterno por negligencia o con ánimo de favorecerlo; 15°) Usar innecesariamente las armas para someter infractores o delincuentes, o amenazar con ellas sin causa justificada a cualquier particular; 16°) No registrar los detenidos o permitir su registro sin las formalidades reglamentarias o no ajustarse a éstas en el retiro o devolución del dinero u otros efectos requisados; 17°) Todo otro acto que importe incumplimiento de los deberes generales de todos los agentes o propias del cargo o constituya un menoscabo para la disciplina, la investidura Policial o la Repartición; 18°) Dejar de efectuar los controles correspondientes sobre la documentación de ingreso a la Repartición.-

Artículo 27.- A los efectos de la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 25 se seguirá el procedimiento siguiente: a) La primera infracción a cualquiera de las disposiciones del artículo 25 será sancionada con apercibimiento escrito; b) La segunda infracción con el mínimo de días de arresto que prevé el inciso "a" del artículo 68 de la Ley XIX N° 8 (antes Ley 1561); c) A la tercera infracción se aplicará la sanción que corresponda teniéndose en cuenta lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley mencionada en el inciso anterior.-

Artículo 28.- Por las transgresiones al artículo 26 podrán imponerse las sanciones a que se refiere el artículo 25, cuando por las circunstancias particulares de la causa, conducta anterior del agente, mérito, servicios u otros atenuantes se considere más justa la imposición de una sanción menor. También podrá aplicarse esta norma en los casos de concurso.-

FALTAS GRAVÍSIMAS

Artículo 29.- Se sancionarán con destitución las siguientes faltas: 1°) No mantener en la vida pública y privada el decoro que impone la función; 2°) La debilidad moral en actos de servicios; 3°) La negligencia en la persecución o represión de la delincuencia; juegos prohibidos o prostitución ilegal, cuando medien respectivas reincidencias; 4°) Mantener vinculación personal con delincuentes, tahúres o explotadores de juegos de azar o de cualquier otro vicio o con personas de notoria mala fama; 5°) Prestar a particulares la credencial, distintivos, uniformes o armamentos; 6°) Hacer propaganda tendenciosa que pueda afectar la disciplina o el prestigio de los superiores; 4 Escuela de Personal Subalterno Material de Apoyo Didáctico para Sargentos Primeros y Cabos Primeros – Edición 2006 Reglamento Régimen Disciplinario Policial 7°) Desafiar, hacer ademán de extraer armas o efectuar otras demostraciones agresivas contra sus superiores; 8°) Afirmar una

falsedad o negar o callar la verdad en todo o en parte, en las declaraciones, informes, traducciones o interpretaciones que se presten, como testigo, perito o intérprete, ante el Instructor, en las informaciones sumarias de carácter administrativo; 9º) Cuando no se proceda a desalojar la vivienda que se le ha otorgado, en el plazo de 30 días posteriores a su notificación, salvo que mediara causa de fuerza mayor cuya valoración corresponderá a la Jefatura de Policía; 10º) Ocasionar por imprudencia o culpa manifiesta el deterioro, destrucción o pérdida de los bienes de la Repartición; 11º) Formular falsas imputaciones o hacer críticas ofensivas o comentarios maldicientes contra superiores, iguales o subalternos; 12º) Todo otro acto que afecte gravemente la disciplina, el prestigio o la responsabilidad de la Repartición o la dignidad del funcionario; 13º) Cuando concurren los extremos que determina el artículo 116 de este Reglamento; 14º) Devolver diplomas, títulos, nombramientos o despojarse de sus insignias en señal de menosprecio.-

Artículo 30.- Por las transgresiones del artículo anterior, podrán imponerse las sanciones a que se refiere el artículo 26, cuando por las circunstancias particulares de la causa, conducta anterior del agente, mérito, servicios u otros atenuantes se considere más justa la imposición de un castigo menor. También podrá aplicarse esta norma en los casos de concurso.-

PERSONAL EN SITUACIÓN DE RETIRO

Artículo 31.- Será sancionado con apercibimiento escrito o arresto hasta 20 días, el personal en situación de retiro que incurra en alguna de las siguientes faltas: 1º) La incorrección en el trato con iguales o subalternos o no observar en todo lugar y circunstancias la conducta que exige el pundonor Policial; 2º) No saludar al superior o no guardar en su presencia la debida compostura; 3º) Faltar a la verdad; 4º) Descuidar el armamento u otros efectos o bienes de la Institución, u ocasionar su deterioro, destrucción o pérdida; 5º) Usar visiblemente piezas, insignias o distintivos que no lo correspondan; 6º) La falta de aseo personal cuando vista el uniforme, o el uso de prendas no reglamentarias, en desorden, sucias, incompletas o con desperfectos; 7º) No pagar deudas sin causa justificada, contraer habitualmente deudas sin necesidad, dejándolas impagas o dar lugar al embargo de un camarada por deudas contraídas con su garantía; 8º) Toda otra falta a cualquier prescripción reglamentaria o a las órdenes Policiales que le sean especialmente aplicables.-

Artículo 32.- Será sancionado con arresto de 21 a 60 días el personal en situación de retiro que incurra en alguna de las siguientes faltas: 1º) La ebriedad cuando trascienda públicamente; 2º) Las vías de hecho, injurias, agravios, amenazas o desafíos contra iguales o subalternos; 3º) Usar innecesariamente las armas para someter infractores o delincuentes, o amenazar con ellas sin causa justificada a cualquier particular; 4º) La falta de respeto al superior; 5º) Presentar recursos, peticiones o reclamos colectivos, o en términos irrespetuosos o descorteses; 6º) Formular falsas imputaciones o hacer crítica ofensiva o comentarios maledicientes contra superiores, iguales o subalternos; 7º) Encontrándose procesado ante los Tribunales ordinarios, hacer declaraciones de carácter público o prestarse a reportajes periodísticos relacionados con la causa; 8º) Formular o instigar a formular denuncias anónimas; aunque las imputaciones se prueben después en el sumario; 9º) Toda otra falta a cualquier prescripción reglamentaria o a las órdenes Policiales que les sean especialmente aplicables.-

Artículo 33.- Será sancionado con destitución el personal en situación de retiro que incurra en alguna de las siguientes faltas: 1º) No mantener en la vida pública y privada el decoro que impone la jerarquía que ostenta; 2º) Mantener vinculación personal con delincuentes, tahúres, explotadores de Juegos de Azar o de cualquier otro vicio o con personas de notoria mala fama o de dudosa moral; 3º) Prestar a

particulares la credencial, distintivo, uniformes o armamentos; 4°) Hacer propaganda tendenciosa que pueda afectar la disciplina o el prestigio de la Repartición; 5°) Desafiar, hacer ademán de extraer armas o efectuar otras demostraciones agresivas contra superiores; 6°) Afirmar una falsedad o negar o callar la verdad en todo o en parte, en las declaraciones, informes, traducciones o interpretaciones que se presten, como testigos, peritos o intérpretes, ante el instructor, en las informaciones sumariales de carácter administrativo; 7°) No restituir los bienes de propiedad del Estado en el plazo que le fuera establecido, u ocasionar por impropiedad o culpa manifiesta su destrucción o pérdida; 8°) Todo otro acto que afecte gravemente la disciplina, el prestigio de la Repartición o la dignidad del funcionario.-

Artículo 34.- Las sanciones que se apliquen a lo retirados podrán llevar como accesoria la pérdida al derecho de usar el uniforme, insignias o distintivos. En los casos en que se imponga la sanción de destitución, se privará del uso de las armas y del uniforme, y se procederá al retiro de las mismas. Las sanciones al personal retirado serán aplicadas por el Jefe de Policía, con exclusión de la pena de destitución que será de competencia exclusiva del Poder Ejecutivo Provincial la que podrá ser aplicada en carácter de cesantía o exoneración de conformidad a lo establecido en el artículo 62 de la Ley XIX N° 8 (antes Ley 1561).-

CONCURSO DE FALTAS Y REINCIDENCIAS

Artículo 35.- Cuando concurren dos o más transgresiones de diversa gravedad, se aplicará la sanción que corresponda a la falta mayor, teniendo en cuenta las otras como agravantes.-

Artículo 36.- Si concurren faltas de la misma gravedad, se aplicará la sanción que corresponda a la falta que el superior estime más grave, teniendo en cuenta las otras como agravantes. Se considera que las faltas son de la misma gravedad, cuando están contempladas en un mismo artículo, dentro del respectivo subtítulo.-

Artículo 37.- Habrá reincidencia cuando el Agente que hubiese sido objeto de una sanción anterior por falta disciplinaria, cometiera otra dentro de los términos siguientes: a) A los tres meses, cuando la sanción anterior hubiere sido de apercibimiento escrito; b) A los cinco meses, cuando la sanción anterior hubiere sido de arresto hasta 20 días o suspensión de empleo hasta 10 días; c) Al año, cuando la sanción anterior hubiere sido de arresto de 21 a 60 días o suspensión de empleo de 11 a 30 días; d) A los tres años, cuando la sanción anterior hubiere sido de destitución.-

ATENUANTES Y AGRAVANTES

Artículo 38.- Serán consideradas como atenuantes las siguientes circunstancias: a) La inexperiencia del trasgresor; b) La provocación abusiva del superior; c) La buena conducta anterior y los méritos acreditados ante los superiores; d) El exceso de celo en bien del servicio, si éste ha motivado la trasgresión; e) Los factores de orden moral que por su gravedad hayan tenido decisiva influencia en la comisión de la falta; f) El hecho de que trasgresión no haya producido consecuencias graves; g) Toda otra situación análoga.-

Artículo 39.- Serán consideradas como agravantes, las siguientes circunstancias: a) El hecho de haberse cometido la falta con la participación o en presencia de subalternos; b) La mayor jerarquía; c) La reincidencia; d) Las consecuencias graves que haya producido la trasgresión; e) Cuando las faltas son cometidas por dos o más agentes que se conciertan para ello; f) El mal concepto del agente inculcado; g) Toda otra circunstancia análoga.-

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA

Artículo 40.- Con excepción de los casos de doble responsabilidad (administrativa y penal), la acción para reprimir las faltas disciplinarias prescribirá en los siguientes términos: a) A los seis meses, cuando se estime que corresponda sanción de apercibimiento escrito; b) Al año, cuando se estime que corresponda sanción de arresto hasta 20 días suspensión de empleo hasta 10 días; c) A los dos años, cuando se estime que corresponda sanción de arresto de 21 a 60 días o suspensión de empleo de 11 a 30 días; d) A los tres años, cuando se estime que corresponda sanción de destitución.-

Artículo 41.- Las normas sobre prescripción a que se refiere el artículo anterior no son aplicables a los casos de responsabilidad por los daños y perjuicios que hayan ocasionado al Patrimonio del Estado.-

INFORMACIONES SUMARIAS INCOACIÓN

Artículo 42.- Se deberá incoar información sumaria con intervención del Jefe de Policía en los casos siguientes: a) Por las faltas a que se refieren los artículos 26, 29, 31, 32 y 33 de este reglamento; b) Por pérdida, extravío, deterioro o destrucción de bienes de la Repartición o por déficit de inventario, cuando el valor exceda de pesos 10.000.-

Artículo 43.- Cuando el valor de lo extraviado, perdido, deteriorado o destruido no exceda de pesos diez mil (\$10.000), se impondrá la sanción correspondiente por el superior respectivo, y para la formulación del cargo se elevará el expediente al Tribunal de Cuentas.-

Artículo 44.- Para las restantes faltas podrá incoar y resolver la información el mismo superior que debe reprimirla, cuando a su juicio ello resulte necesario para la mejor comprobación de la falta, o cuando así lo requiere la naturaleza de la trasgresión.-

INSTRUCTORES

Artículo 45.- Las informaciones serán instruidas por el Jefe o Encargado de Dependencia donde se cometa la infracción, o por el Oficial que dicho Jefe o Encargado designe. El Jefe de Policía y los Directores podrán designar otro funcionario para la incoación de la información o proceder al reemplazo de Instructor, cuando lo estime conveniente.-

Artículo 46.- Cuando la infracción se cometa fuera del Territorio Provincial, la conducta del Agente imputado será juzgada por las actuaciones que haya instruido las autoridades del lugar y las demás que practique el Jefe de la Dependencia a que pertenezca el trasgresor. Si por la naturaleza de la falta no corresponde a dicha autoridad practicar ninguna actuación, la información se incoará por el Jefe o encargado de la Dependencia a que pertenezca el trasgresor. Cuando por cualquier circunstancia la actuación de este último redunde en perjuicio de su propio servicio u obste a la buena marcha de la información se hará saber el perjuicio o el impedimento al Jefe de Policía para que se designe otro instructor.-

Artículo 47.- El Instructor no debe tener jerarquía inferior a Oficial Ayudante y debe ser igual o superior al acusado. Si esa diferencia surge durante la incoación, el Instructor suspenderá el sumario y adoptará el procedimiento que se establece en el artículo siguiente.-

Artículo 48.- Cuando por razones jerárquicas, el Jefe o encargado de la Dependencia no pueda iniciar o proseguir la información, lo comunicará a su superior inmediato para que éste se aboque al sumario o disponga lo pertinente.-

RECUSACIONES Y EXCUSACIONES

Artículo 49.- Los instructores no podrán ser recusados sino por las causas que se establecen esta reglamentación.-

Artículo 50.- Son causas de recusación: 1º) El parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado civil o el segundo de afinidad, con alguna de las partes; 2º) Haber sido denunciado o acusado por un delito o falta disciplinaria por el imputado o por el ofendido con anterioridad a la información que se instruye; 3º) El interés directo o indirecto de el resultado del sumario, que se manifieste por parcialidad evidente en la investigación; 4º) Tener el Instructor, su cónyuge o sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, o afines hasta el segundo, pleito pendiente con el imputado u ofendido; 5º) La amistad íntima que se manifieste por frecuencia de trato; 6º) La enemistad manifiesta, odio, o resentimiento que se demuestre por hechos graves y conocidos.-

Artículo 51.- La recusación podrá formularse por el imputado en el acto de su declaración o hasta cuarenta y ocho horas después, expresando la causa o causas en que se funde. También podrá formularse directamente ante el Jefe de Policía. Pasada esa oportunidad, no podrá hacerse en adelante, salvo que la causa fuere sobreviviente, o se dedujere bajo juramento de haber llegado recién a conocimiento del recusante.-

Artículo 52.- No se admitirán recusaciones presentadas fuera de término, o en que no se mencione la causa que la motiva o no se indique la prueba de que intenta valerse el recusante.-

Artículo 53.- Si el recusado no reconoce la verdad de la causa que se invoca, se investigará el hecho por el funcionario que designe la Jefatura, y con el sólo informe de éste se resolverá el incidente.-

Artículo 54.- La recusación no suspende el curso de la información, salvo en cuanto atañe a la declaración del imputado. Cuando se haga lugar a la recusación del Instructor, las diligencias practicadas por éste no serán válidas si no son ratificadas ante el nuevo instructor.-

Artículo 55.- El Instructor que se considere inhibido de actuar por alguna de las causas a que se refiere el artículo 50, lo hará saber por vía de excusación de la Jefatura.-

Artículo 56.- Las recusaciones y excusaciones del Instructor serán resueltas por el Jefe de Policía.-

NOTIFICACIONES Y TÉRMINOS

Artículo 57.- Las notificaciones a los imputados se practicarán por cédula, mediante providencia en el sumario o por intermedio de la autoridad Policial que corresponda.-

Artículo 58.- Si la notificación se hiciera en el domicilio, el empleado comisionado llevará un copia o cédula donde se encuentre transcrita la providencia o resolución a notificar, haciéndole entrega al interesado de un testimonio igual y al pie de la primera, que se agregará al expediente, pondrá constancia de la entrega, con expresión del día, hora y lugar en que se practicó la diligencia. La notificación será firmada por el que la practicare y por el interesado. Si éste no quisiere firmar, se dejará constancia en el acta.-

Artículo 59.- Si no se encontrare a la persona a quien se va a notificar, la cédula se entregará a alguna de las personas que residan en la casa, empezando por los parientes del interesado y prefiriendo entre éstos, siempre que fuese posible, al más caracterizado. Si no se hallase persona alguna dentro de la casa o habitación se dejará y se volverá al día siguiente. Si no se encontrare dicho día persona alguna, se colocará en la puerta del domicilio, dejándose constancia en acta.-

Artículo 60.- El emplazamiento se hará en la misma forma que las notificaciones, pero la cédula de emplazamiento contendrá el término dentro del cual debe presentarse el empleado.-

Artículo 61.- Los términos de días no comprenden aquel en que se realiza la notificación, acto o diligencia a que se refiere sino que empezarán a correr desde la medianoche en que termina el día de su fecha. Serán hábiles debiendo siempre terminar en la medianoche del último día.-

Artículo 62.- Las informaciones sumarias deben ser concluidas en el término de diez días hábiles, pero el Jefe de Policía, a petición fundada del Instructor, podrá prorrogar el plazo. En este término, no se computa el plazo para la defensa y las conclusiones.-

DENUNCIA

Artículo 63.- La denuncia puede hacerse verbalmente o por escrito deberá ser firmada por el denunciante. El funcionario que la recibiere, rubricará y sellará todas las hojas en presencia del que la presentare, que también podrá rubricarlas.-

Artículo 64.- Cuando la denuncia fuere verbal se extenderá un acta por el funcionario que la recibiere, en la que, en forma de declaración se expresará cuantas noticias tenga el denunciante relativas al hecho denunciado, firmándolas ambos a continuación.-

Artículo 65.- El funcionario que recibiere una denuncia verbal o escrita hará constar la identidad, o hará mención expresa de su conocimiento. Si fuera desconocido o no su supiere firmar, se le tomará impresión digital.-

Artículo 66.- Todo funcionario Policial está obligado a denunciar las faltas para cuya represión no tenga facultades. La denuncia se hará siempre en el acto de tenerse conocimiento del hecho y en el solo interés del servicio.-

Artículo 67.- Las faltas disciplinarias de los superiores no podrán ser denunciadas por los subalternos, a menos que ellas hayan perjudicado o perjudiquen a éstos en su persona, derecho o facultades, o sean de suma gravedad.-

Artículo 68.- Las denuncias anónimas serán en principio desechadas. El funcionario que la reciba, la elevará al Jefe director del imputado, y éste, si se tratare de un caso grave y la considerase verosímil, mandará practicar una averiguación reservada. Sólo en caso de confirmarse la versión por el informante, se mandará incoar sumario.-

Artículo 69.- Las denuncias formuladas por la prensa serán previamente averiguadas. Si se confirmaran, se mandará incoar sumario siempre que se trate de alguna de las faltas a que se refiere el inciso a) del artículo 42.-

Artículo 70.- Si el denunciante fuere un particular, se averiguarán sus condiciones morales y el concepto que merezca dejándose constancia en autos de su resultado.-

Artículo 71.- El desistimiento del denunciante u ofendido, la confesión o la renuncia o el pedido de bajo del imputado, no son motivos para suspender la incoación o prosecución del sumario.-

Artículo 72.- La sola circunstancia de no probarse una imputación no comporta falsedad por parte del denunciante, a menos que surjan indicios u otras pruebas que demuestren lo contrario. De surgir una falsedad, se mandará instruir por separado información sumaria, si el denunciante fuere un Policía, o se incoará la actuación respectiva, en caso contrario.-

INSTRUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN DILIGENCIAS PREVIAS

A) ACTUACIONES PREVENCIÓNALES Y RATIFICACIÓN DE LA DENUNCIA:

Artículo 73.- Toda información sumaria que debe incoarse de oficio debe ser precedida de una actuación prevencional, cuando así lo estime conveniente el superior. La actuación prevencional tiene por objeto y averiguar sucintamente el trasgresión y determinar su naturaleza a los fines de la calificación.-

Artículo 74.- Si de la actuación prevencional surge *prima facie* configurando una falta de las que menciona el inciso a) del artículo 42°, se instruirá la información. Caso contrario, será resuelta por el superior que la produjo con arreglo a sus poderes disciplinarios.-

Artículo 75.- Las actuaciones prevencionales no podrán durar más de cinco días y, en caso de no dar lugar a una información sumaria, serán archivadas en la dependencia donde se labraron.-

Artículo 76.- Las denuncias que no se hayan formulado ante el funcionario que debe incoar la información serán previamente ratificadas, debiendo en esa oportunidad procederse como se determina en el artículo 64. En las informaciones sumarias se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos en lo Penal.-

B) COMUNICACIONES:

Artículo 77.- La incoación de la información sumaria deberá comunicarse dentro de las 24 horas al Jefe de Policía, al Departamento Personal y a la Asesoría Letrada. El parte deberá contener una enunciación sucinta de la falta que lo motiva y consignar su calificación reglamentaria; nombre, apellido y jerarquía del imputado.-

Artículo 78.- Si el imputado no perteneciere a la Dependencia de que es Jefe o encargado el Instructor, la incoación también se comunicará a su Jefe inmediato.-

Artículo 79.- Las comunicaciones podrán hacerse por nota cuando ello no obste a su llegada en término. Caso contrario, por radio o telegrama.-

COMPROBACIÓN DEL HECHO

A) NORMAS ESPECIALES:

Artículo 80.- Si fuere conveniente para mayor claridad y comprobación de los hechos el reconocimiento de algún lugar, se efectuará una inspección ocular, consignando en autos su resultado e ilustrando el acta con un croquis con los detalles que se reputen necesarios.-

Artículo 81.- Si fuere necesario hacer pericias, éstas se confiarán a funcionario de la Repartición o a otros Agentes de la Administración.-

Artículo 82.- En los sumarios por ebriedad, se requerirá un informe médico sobre el grado de alcoholización y, siendo posible, se efectuará un análisis de sangre.-

Artículo 83.- Cuando se trate de déficit de inventarios, extravío, pérdida, destrucción o deterioro de bienes del Estado, el Instructor deberá llenar, en cuanto sea pertinente, los siguientes requisitos: a) Mencionar, cuando corresponda, con arreglo al clasificador de bienes (sobre censo de Bienes del Estado), grupo, subgrupo, código y cuenta a que corresponde la cosa, así como su numeración individual, de conformidad con los datos que obren en el respectivo inventario de la Dependencia; b) Fecha de provisión de la cosa por la Oficina de suministros o de su adquisición por la Dependencia. Si no se pudiera establecer la fecha exacta deberá consignarse la época probable o desde cuando se tiene noticias ciertas de que la cosa estaba en la Dependencia. c) Fecha o época probable de la desaparición o daño; d) Establecer, por medio de pericias, el monto de los daños o perjuicios que se han ocasionado al Estado, excepto los casos a que se refieren los artículos 111 y 112 de esta Reglamentación; e) Funcionario o funcionarios, a quienes la Reglamentación presume responsables, en los casos en que éstos han dejado de cumplir o no han cumplido sino de una manera irregular las obligaciones que les están impuestas sobre control de inventarios. f) Funcionario o funcionarios responsables del daño, a quienes se atribuye su producción por dolo, culpa o negligencia, o por haber facilitado, con su culpa o negligencia, la desaparición o sustracción de la cosa por un tercero.-

Artículo 84.- Si el responsable ha dejado de pertenecer a la Repartición, se practicarán las siguientes diligencias; a) Se hará constar en autos su domicilio real o paradero presunto, debiendo pedir se practiquen en este último caso averiguaciones por la autoridad Policial respectiva, a fin de localizarlo; b) Se averiguará la solvencia del responsable, haciendo constar si posee bienes, jubilaciones o empleo. En este último caso, deberá mencionarse nombre y domicilio del empleador y sueldo que percibe el imputado.-

B) DECLARACIÓN DEL IMPUTADO

Artículo 85.- El imputado debe ser citado y oído. Si no comparece dentro del término señalado en la citación, se tendrá por decaído el derecho. La negativa a declarar no implica presunción en contra del acusado.-

Artículo 86.- Al imputado se le reconocen especialmente los siguientes derechos: 1º) Exigir que se le hagan conocer todas las transgresiones que se le atribuyen. 2º) Ofrecer todas las pruebas que hagan a su defensa, en la oportunidad y forma que se establece en esta Reglamentación; 3º) Dictar y leer por sí mismo su declaración; 4º) Rubricar cada una de las fojas de su declaración o pedir que lo haga la Instrucción.-

Artículo 87.- En seguida de consignar su identidad, el Instructor le hará saber al imputado los derechos que se le acuerdan por el artículo anterior y dejará constancia de ello en la declaración.-

Artículo 88.- Aunque no lo pidiera o se negare a declarar, el Instructor le hará saber al imputado todas las transgresiones que se le atribuyen, dejando constancia en el acta.-

Artículo 89.- Así, también se le hará conocer la persona que le imputó los cargos y se le formularán todas las preguntas que sean conducentes a la averiguación de la verdad.-

Artículo 90.- El Instructor diligenciará las citas y descargos del imputado, siempre que fuere necesario y tengan atinencia con la causa. En caso contrario, se dejará constancia expresa del motivo que haya obstado a la evacuación de las citas o de las razones que se tuvieren para no investigarlas.-

Artículo 91.- Si el imputado se negare a declarar, se hará constar el hecho en el acta, la que deberá ser firmada por él y por la Instrucción. En caso de no querer firmar o no poder hacerlo, el Instructor la firmará y dejará constancia de la negativa o impedimento.-

C) TESTIGOS:

Artículo 92.- Los testigos que no pertenezcan a la Repartición serán citados por cédula, poniéndose constancia en ella de la información sumaria a la que son llamados a deponer. La cédula contendrá, además, una trascripción de las penas con que la Reglamentación pertinente castigue la incomparecencia.-

Artículo 93.- No se admitirán como testigos en contra del imputado a sus ascendientes o descendientes, legítimos o naturales; cónyuge, hermanos legítimos o naturales, afines hasta el segundo grado, tutores o pupilos.-

Artículo 94.- Los testigos prestarán juramento o promesa de decir la verdad en todo cuanto supieren y les fuere preguntado. Previamente serán impuestas de las penas con que la noema legal, o el Régimen Disciplinario, según el caso, castigan a los que se producen con falsedad en las informaciones sumarias de carácter administrativo.-

Artículo 95.- Los testigos deberán acreditar su identidad personal. En autos se dejará constancia de sus datos personales, profesión y domicilio. Si no supieran o no pudieran firmar, se les tomará la impresión digital y se hará que firme la declaración otra persona, ante la cual se leerá previamente el acta.-

Artículo 96.- Si de la Instrucción aparece que algún testigo se ha producido con falsedad, se mandará compulsar las piezas pertinentes para la averiguación de esta trasgresión, y se formará por separado la correspondiente información sumaria si se tratare de un Policía, y se incoará la actuación respectiva, en caso contrario.-

D) PRUEBA FUERA DEL ASIEN TO DEL INSTRUCTOR:

Artículo 97.- La prueba que deba practicarse fuera de la Jurisdicción del Instructor se diligenciará por medio de oficio a la autoridad Policial respectiva. El Instructor podrá, sin embargo, ser autorizado por el Jefe de la Unidad Regional a trasladarse para recibir personalmente la prueba, cuando medie necesidad de hacerlo por la importancia de la misma.-

Artículo 98.- Las normas del artículo anterior, apartado primero no son aplicables a los Instructores ni otros funcionarios que designe la Jefatura para casos especiales, a menos que estos estimen que no es necesaria su presencia.-

Artículo 99.- Cuando la prueba haya de rendirse fuera de la Provincia, será pedida por oficio a la autoridad que corresponda por intermedio de la Jefatura (-D. Personal).-

PERSONAL SUMARIADO CON INTERVENCIÓN DE LOS TRIBUNALES COMUNES

Artículo 100.- Los funcionarios que sean procesados ante los Tribunales comunes serán juzgados disciplinariamente por el Jefe de Policía en base a la copia de las constancias del proceso y a las demás pruebas que se acumules en la información Policial.-

Artículo 101.- Las copias de dichos sumarios serán completadas por el Instructor con los requisitos propios de las informaciones Policiales.

Artículo 102.- Las copias deben efectuarse íntegra y textualmente sin omitir croquis, antecedentes judiciales, duplicados de fotografía, etc. se harán a máquina o con letra manuscrita bien clara, no dejándose espacios en blanco en cada pieza testimoniada.-

Artículo 103.- Para la Instrucción de estos sumarios se establece el plazo, prorrogable en la forma que establece el artículo 62 de esta Reglamentación.-

DISPONIBILIDAD PREVENTIVA

Artículo 104.- La disponibilidad preventiva, cuando corresponda, será decretada por el Jefe de Policía de oficio o a petición del Instructor de conformidad a lo dispuesto por el artículo 142° de la Ley XIX N° 8 (antes Ley 1561).-

Artículo 105.- La disponibilidad podrá cumplirse en otro lugar que no sea el destino, cuando así lo estime conveniente la Jefatura.-

DEFENSA

Artículo 106.- Cuando la trasgresión que motiva la información se encuadre entre las faltas que deben reprimirse con destitución en grado de cesantía o exoneración y el imputado revistase en la jerarquía de Agente a Oficial Ayudante inclusive, al terminarse la investigación el Instructor citará al imputado y le dará vista del sumario en Dependencia Policial por el término de tres días hábiles para que produzca su defensa por sí o por intermedio del funcionario que el imputado designe, el que deberá tener como mínimo la jerarquía de Subcomisario; en las demás jerarquías, producirá su defensa por sí. El funcionario designado estará obligado a ejercitar la defensa en nombre del imputado, salvo que argumente razones que justificasen su excusación, las que serán analizadas por la Jefatura de Policía. Dicha obligación se limitará a un máximo de seis defensas anuales, siendo facultativo del funcionario realizar las que excedan de dicho número.-

Artículo 107.- Con el escrito de defensa, el imputado o defensor podrá presentar nuevas pruebas, las que serán evacuadas por el Instructor siempre que tengan atinencia con la causa.-

Artículo 108.- Si el imputado no comparece a tomar vista de la causa dentro del término que se le haya señalado en la citación o no produce su defensa en tiempo hábil, se tendrá por decaído ese derecho y no podrá hacer uso de él en adelante.-

Artículo 109.- Designado, por parte del imputado, el funcionario que ejercerá su defensa, el Instructor lo comunicará por la vía correspondiente a la Jefatura de Policía para que se proceda a su designación y notificación.-

Artículo 110.- Cuando la trasgresión que motiva la información se encuadre entre las faltas disciplinarias graves, será de aplicación lo prescrito en los artículos 106, 107, 108, y 100 precedentes con la salvedad que en las jerarquías superiores a la de Oficial Ayudante el imputado deberá producir por sí su defensa.-

CONCLUSIÓN DE LA INFORMACIÓN

Artículo 111.- Las informaciones, una vez elevadas por el instructor, serán tramitadas por el Departamento Personal, el que agregará los partes preventivos, foja de conceptos y demás antecedentes. Por dicho Departamento, se proyectará la resolución de Jefatura.-

Artículo 112.- Cuando se trate de déficit de inventario, extravío, pérdida, etc., de bienes del Estado, se requerirán informes a la Dirección Administración, sobre el valor de la cosa, debiendo ésta hacer el justiprecio con arreglo a las normas que fija a ese respecto el Censo de Bienes, según sea la categoría a que corresponda la cosa en el clasificador.-

Artículo 113.- El valor de reposición de los uniformes y equipos, que sean provistos por la Oficina de suministros y estén sujetos a devolución, se calculará sobre la base de los aranceles que establezca dicha Dependencia. Los rezagos de esas mismas cosas, tendrán un arancel especial, confeccionado con arreglo a su probable valor de venta como tales.-

Artículo 114.- No podrán aplicarse las sanciones de Destitución en grado de cesantía o exoneración, sin dar previamente vista a la Asesoría Letrada, la que deberá producir dictamen sobre las conclusiones del sumario y consignar las disposiciones legales o reglamentarias que considera infringida por el imputado. En los demás casos no es indispensable la vista al Asesor pero podrá recabarse su dictamen cuando se considere conveniente o lo exija la naturaleza de las cuestiones de derecho que se controviertan en la causa.

RESOLUCIÓN DE LA INFORMACIÓN

Artículo 115.- Cuando se imponga sanción, la resolución será fundada debiendo meritarse todas las pruebas que obren en autos y consignar la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso. La apreciación de las pruebas se regirá por el sistema de las libres convicciones razonadas.-

Artículo 116.- Cuando resultare responsabilidad presumida por parte del imputado, luego de concluida la información se remitirán las actuaciones al Tribunal de Cuentas de la provincia para que formule los cargos pertinentes.-

Artículo 117.- En los casos de abandono de servicio, o de incomparecencia del Agente sometido a información sumaria, se aplicará la sanción de destitución, cesantía o exoneración, en rebeldía una vez transcurrido TREINTA DÍAS de terminada la información. Debe entenderse por abandono de servicio la ausencia injustificada en el destino, por cinco días, haya o no perjuicio.-

RECURSOS

Artículo 118.- El Personal Policial que fuera objeto de una sanción disciplinaria podrá si la considera injusta o arbitraria, interponer recurso de reconsideración dentro del término de tres (3) días de notificada la misma, ante la autoridad que la impuso, a fin de que ésta la revoque por contrario imperio dentro de igual término; o recurso jerárquico por ante el Superior.

La interposición de cualquiera de los recursos a que alude el párrafo precedente suspenderá la ejecución del acto impugnado y se considerará agotada la vía administrativa cuando recayere la resolución del Ministerio de Gobierno y Justicia.-

Artículo 119.- El recurso jerárquico se interpondrá ante la misma autoridad que impuso la sanción, pudiendo deducirse conjuntamente en forma subsidiaria con el de reconsideración, en cuyo caso la autoridad resolverá el mismo, previo a proveer sobre el jerárquico.-

Artículo 120.- El recurso jerárquico deberá interponerse dentro del término de cinco (5) días de notificada la sanción disciplinaria, y la autoridad ante quien se interpuso deberá elevarlo al Superior dentro de los tres (3) días de recibido, debiendo expedirse éste dentro de los cinco (5) días de interpuesto.

La elevación al Superior del recurso jerárquico procederá únicamente cuando no se hiciere lugar totalmente a lo petitionado en el de reconsideración, en el caso de que éste hubiese sido interpuesto.

Cuando al resolverse el recurso de reconsideración se hiciere lugar totalmente a lo petitionado por el recurrente, el recurso jerárquico comprenderá el resto de la resolución impugnada.

El recurrente deberá fundar la impugnación, señalar las pruebas omitidas o no tenidas en cuenta por el interior así como los vicios de forma que podrían ser subsanados en la instancia, antes de resolver en definitiva sobre el fondo. En este caso, previa a toda sustanciación, el Superior ordenará las medidas pertinentes.

En cualquier caso, al resolverse el recurso jerárquico, la autoridad competente podrá confirmar, modificar, anular o sustituir la resolución apelada".-

Artículo 121.- Cuando el recurso jerárquico se interpusiera contra una resolución que imponga una sanción como consecuencia de una falta grave, el mismo será concedido sólo en relación.-

Artículo 122.- Si la autoridad que produjo la sanción recurrida no concediese el recurso jerárquico interpuesto en los tres (3) días que dispone el artículo 119°, el personal policial podrá recurrir directamente al Superior dentro del término de tres (3) días de vencido el plazo precedente, pidiendo se le conceda el mismo. Este se pronunciará, concediendo o denegando el recurso, dentro de tres (3) días interpuesto.

Si el recurso no procediera, se declarará así devolviéndose los autos al inferior para que haga cumplir el resuelto por el mismo. Si fuera procedente, el Superior se abocará de inmediato al conocimiento del mismo, conforme el artículo 119°.

Si el Superior entendiese que el recurso ha sido mal concedido, lo declarará así, devolviéndose las actuaciones al inferior, para el cumplimiento de lo resuelto por éste.-

RECLAMOS

Artículo 123.- El personal Policial podrá asimismo mediante reclamo solicitar que se deje sin efecto un procedimiento o decisión que lo perjudique, o que se le acuerde lo que legítimamente le

corresponda, cuando considere que la medida tomada es ilegal o injusta, como así también cuando se lo privase o no se le acordare un derecho o beneficio establecido por una prescripción legal o reglamentaria.-

Artículo 124.- El reclamo será interpuesto por ante el señor Jefe de Policía, siguiendo la vía jerárquica correspondiente dentro del plazo de DIEZ días hábiles, de haberse tenido conocimiento oficial de la decisión superior que los motiva, o de haberse sufrido un perjuicio por ello o de encontrarse comprendido en un derecho o beneficio.-

Artículo 125.- Previo a resolver sobre el mismo el señor Jefe de Policía requerirá opinión del funcionario que haya dictado el acto motivo del reclamo, y decidirá en definitiva.-

Artículo 126.- Quedan excluidos del presente Régimen aquellos reclamos cuyo tratamiento estuviere expresamente regulado en el Reglamento de Promociones para el Personal Policial.-

BAJA

BAJA A PEDIDO:

Artículo 127.- Todo Policía que solicite su baja, lo hará por escrito ante su Jefe inmediato, quien está obligado a darle el trámite correspondiente sin ninguna dilación, salvo que el causante estuviere con información sumaria a resolverse o cumpliendo castigo de arresto o suspensión de empleo.-

BAJA POR IMPERIO DE LA LEY

Artículo 128.- Respecto al personal nombrado "provisorio", para ser dado de baja deberá mediar resolución de la autoridad a quien compete, en tal sentido. El simple transcurso del tiempo mínimo de nombramiento "provisorio", no es suficiente para que se opere la baja, con la sola excepción de los nombramientos efectuados por el Jefe de Policía de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 976/76, que se registrarán, en lo que hace a su baja, a lo establecido por dicha norma.-

Artículo 129.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Gobierno y Justicia.

Artículo 130.- Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial, publíquese, y cumplido archívese.-

DECRETO XIX- N° 2427/77	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1 a 117	Texto Original
118 a 122	Decreto 1864/1986, artículo 2
123 a 130	Texto Original

Artículos suprimidos:

Art. 1 anterior Decreto 2427/1977 (objeto cumplido)

Inc. g) art. 83 anterior Decreto 2427/1077. El inciso g) disponía que se debía notificar al Tribunal de Cuentas de conformidad a lo dispuesto por el artículo 143 ° pero el artículo 143 de la ley provincial 1911 (Ley de Contabilidad) fue abrogado por el artículo 79 de la ley provincial 4139.

**DECRETO XIX- N° 2427/77
TABLAS DE EQUIVALENCIAS**

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 2427/1977)	Observaciones
1 a 109	1 a 109 (Reglamento)	
110	109 bis (Reglamento)	
111	110 (Reglamento)	
112	111 (Reglamento)	
113	112 (Reglamento)	
114	113 (Reglamento)	
115	114 (Reglamento)	
116	115 (Reglamento)	
117	116 (Reglamento)	
118	117 (Reglamento)	
119	118 (Reglamento)	
120	119 (Reglamento)	
121	120 (Reglamento)	
122	121 (Reglamento)	
123	122 (Reglamento)	
124	123 (Reglamento)	
125	124 (Reglamento)	
126	125 (Reglamento)	
127	126 (Reglamento)	
128	127 (Reglamento)	
129	2 (Texto principal)	
130	3 (Texto principal)	

Observaciones generales:

La presente norma contiene remisiones externas

Los arts. 2 y 3 han sido renumerados y colocados al final de la norma.

DECRETO XIX N° 47/78
Reglamenta Ley XIX N° 1 (Antes Ley 150)

REGLAMENTO ORGÁNICO DE LA ESCUELA DE POLICIA DE LA
PROVINCIA DEL CHUBUT

Parte Primera

Capítulo I

MISION

Artículo 1°.- La Escuela de Policía tiene por misión:

- a).- La formación de Oficiales de Policía, cuyos aspirantes formarán en Cuerpo de Cadetes;
- b) Proporcionar a los alumnos la preparación profesional y la educación e instrucción militar policial necesaria para el desempeño de su función, estableciendo normas éticas a las que deben ajustarse, fomentando la adquisición de los buenos hábitos y propendiendo a la educación del carácter y el desarrollo de los más sanos sentimientos individuales y sociales.-

Capítulo II

DEPENDENCIA

Artículo 2°.- La Escuela de Policía creada por Ley XIX N° 1 (antes Ley 150) funcionará en la capital de la Provincia y dependerá directamente de Jefatura de la Policía.-

Capítulo III

ORGANIZACION

Artículo 3°.- La Escuela de Policía estará con la siguiente organización:

- a).- Dirección;
- b).- Regencia de estudios;
- c).- Servicio de Administración;

Como elementos auxiliares, dependiendo de la Dirección, contará con Ayudantía y Servicio de Guardia.-

Capítulo IV

DIRECCION

Artículo 4°.- La Dirección será desempeñada por un funcionario con el título de Director y jerarquía no inferior a Comisario Inspector en actividad.

En caso de ausencia temporaria del Director, su cargo será cubierto por un funcionario que designe la Jefatura de Policía.-

Artículo 5°.- En su carácter de Director, le corresponde especialmente:

a).- Ejercer el gobierno y administración de la Escuela y bajo su dependencia estará todo el personal civil y policial que preste servicios en la misma;

b).- Redactar el Reglamento Interno de la Escuela y las disposiciones que se hagan necesarias;

c).- Dirigir y controlar la instrucción del alumnado, tomando las medidas necesarias para la mayor eficacia de la enseñanza y disciplina;

d).- Proponer a Jefatura de Policía la designación del personal docente policial y auxiliar todo aquel que debe prestar servicios, como así el reemplazo del que no reúna condiciones;

e).- Gestionar a Jefatura de Policía todo lo relativo al ingreso, regreso, reincorporación y baja de alumnos, ajustándose a lo establecido a éste Reglamento;

f).- Establecer los horarios de clase, instrucción militar y tareas diarias del personal administrativo;

g).- Determinar las funciones del personal policial y auxiliar de la Escuela, con arreglo a su cargo y a las necesidades del servicio;

h).- Intervenir en los créditos e inversión de recursos asignados a la Escuela por Ley de Presupuesto;

i).- Determinar las funciones del personal Policial y auxiliar de la Escuela, con arreglo a su cargo y a las necesidades del servicio;

j).- Presidir, cada vez que sea necesario, las reuniones de profesores, como mínimo tres durante el año, según lo señalado en el artículo 17 inciso q;

k).- Calificar en fojas respectivas al personal policial y auxiliar de la Escuela;

l).- Firmar los boletines y certificados de estudios;

m).- Coordinar los planes de instrucción y estudio;

n).- Fiscalizar los cargos y el mantenimiento de todos los materiales y efectos del Instituto;

ñ).- Fiscalizar los antecedentes de todos los aspirantes a cadete;

o).- Proponer el desarrollo de ciclos, materias y programas de los cursos acelerados. Al cabo del mismo requerirá de los profesores una evaluación que se volcará en la conclusión que se elevará al Jefe de Policía.

p) Proponer a Jefatura de Policía el plan de ejercicios finales a desarrollar por los cadetes de primer año.-

Capítulo V

REGENCIA DE ESTUDIOS

Artículo 6°.- Este cargo será desempeñado por un funcionario que debe poseer título de Profesor de Enseñanza Media o Universitario y se denominará Regente de Estudios.-

ARTICULO 7°.- Corresponde al Regente de Estudios:

- a) Conducir la Instrucción y la Educación que se le imparte a los alumnos;
- b) Solicitar al Director las sanciones disciplinarias que correspondan a las faltas cometidas por los alumnos durante las horas de clase;
- c) Asesorar a la Dirección en la designación de los Cadetes que deban ser nombrados abanderados, escoltas de bandera y Suboficiales;
- d) Controlar al cuerpo docente en el cumplimiento de sus obligaciones;
- e) Intervenir en el desarrollo y cumplimiento de los planes de estudio;
- f) Llevar, a los fines del cumplimiento de los incisos anteriores, la documentación correspondiente;
- g) Fiscalizar personalmente el cumplimiento del horario y asistencia a clase de profesores y alumnos;
- h) Presidir las reuniones de profesores que estime necesarias;
- i) Actuar como organismo coordinador y de enlace entre el Director y el Cuerpo docente;
- j) Tendrá a su cargo la biblioteca de la Escuela y la Oficina de apuntes;
- k) Intervenir en la elección de los textos de enseñanza y en todo lo relativo a la adquisición de libros y útiles;

- l) Disponer la provisión de material de estudio a los alumnos, confeccionando las matrices con los programas correspondientes. -
- m) A la terminación del año lectivo elevar a la Dirección un informe de la asistencia de profesores y de los alumnos de los distintos cursos;
- n) Consignar en las fojas de calificaciones correspondientes al personal docente, sus aptitudes y dedicación a sus tareas;
- ñ) Proponer el programa cultural y social a fin de estimular y desarrollar la vida espiritual del alumnado.
- o) Proponer el desarrollo de ciclos, materias y programas de los cursos acelerados. Al cabo del mismo requerirá de los profesores una evaluación que se volcará en la conclusión que se elevará al Jefe de Policía.-

Capítulo VI

Servicio de Administración

Artículo 8º.- El Servicio de Administración estará a cargo del funcionario que designe la Dirección con la misión de atender las actividades que no están directamente relacionadas con la Instrucción y educación de los alumnos.-

Artículo 9º.- Corresponde al Servicio de Administración intervenir en los siguientes asuntos:

Contaduría, Tesorería, Compras, Ropería, Menaje, Lavandería, Zapatería, Peluquería, Rezagos, Depósito, Inventarios.-

Artículo 10.- La oficina de Administración Servicio y Racionamiento deberá llevar los siguientes libros y planillas:

- a).- Libro Diario;
- b).- Libro Mayor;
- c).- Libro existencia uniformes, equipos y varios;
- d).- Libro existencia armamentos;
- e).- Libro existencia de elementos de arsenal;
- f).- Libro existencia de bienes muebles e inmuebles y semovientes;
- g).- Planilla mensual de consumo de víveres;
- h).- Planilla mensual de uniformes y equipos;

- i).- Planilla mensual de rendición de cuentas;
- j).- Planilla general de racionamiento diario;
- k).- Planilla de pedido de uniformes para el personal;
- l).- Los demás libros y planillas que sean necesarios a juicio del Director para un mejor servicio

Artículo 11.- La oficina de Administración y Racionamiento interviene en la confección de los menús, en la higiene y en la limpieza.-

Capítulo VII

Ayudantía

Artículo 12.- La Ayudantía estará a cargo de un Oficial Subalterno con los siguientes deberes y atribuciones:

- a).- Dirigir la oficina de Receptoría y Archivo, donde deberán registrarse los expedientes, telegramas y notas oficiales que se dirijan a la Escuela, aunque su trámite corresponda ser hecho por cualquier otro de sus organismos;
- b).- Tendrá a su cargo la oficina central de Mesa de Entradas con los libros y registros correspondientes;
- c).- Reunir los antecedentes para la Memoria Anual, de acuerdo con las instrucciones del Director;
- d).- Llevar los legajos de los aspirantes y alumnos, donde se conservarán todos los documentos y actuaciones que se relacionen con ellos;
- e).- Efectuar los trabajos especiales que le encomiende la Dirección;
- f).- Centralizar todo lo concerniente con la propaganda y publicidad de la Escuela;
- g).- Presentar a la firma del Director de la Escuela, de acuerdo al horario establecido, previa reunión y contralor de la misma;
- h).- Atender personalmente las visitas de familiares de alumnos o de otras personas que deseen entrevistar al Director, a fin de convenir las audiencias correspondientes. En tales casos, debe reunir, para facilitar la actividad del Director, los elementos de juicio necesarios que obraren en la Escuela a fin de que al recibir a los visitantes pueda actuar con conocimiento de causa;
- i).- Establecer los enlaces y acuerdos necesarios con otros organismos externos, de carácter militar, civil o policial, a fin de convenir los detalles relativos a la programación y realización de los distintos actos y ceremonias en que debiere participar la Escuela.-

Capítulo VIII

Servicio de Guardia

Artículo 13.- El Servicio de Guardia estará a cargo de los oficiales, suboficiales, cadetes o agentes que disponga la Dirección de la Escuela.-

Artículo 14.- La Guardia dependerá del Oficial de Servicios y tendrá una misión vigilar y custodiar las dependencias de la Escuela y controlar el movimiento de entrada y salida de personas y efectos, pudiendo establecer guardias de centinelas en los lugares de acceso.-

Artículo 15.- Estos servicios podrán modificarse temporariamente, de mediar órdenes del señor Jefe de Policía o de la Dirección de la Escuela en circunstancia especiales por la Dirección de la Escuela.-

Capítulo X

DEL CUERPO DOCENTE

Artículo 16.- El Cuerpo Docente estará constituido por profesores civiles y policiales, estos últimos en actividad o retiro.-

ARTICULO 17.- Corresponde a los profesores:

- a)- Dictar con puntualidad las clases que les competa, debiendo comunicar con anticipación las inasistencia a los efectos de designar los reemplazantes. Pasados diez minutos de la hora fijada para la iniciación de la clase, se les computará falta, las que proporcionalmente le serán descontadas de sus haberes;
- b) Desarrollar el programa de estudio en su totalidad dentro del tiempo establecido;
- c) Confeccionar-los programas y preparar los apuntes que sean necesarios haciendo entrega de ellos a la Regencia para ser impresos y distribuidos a los alumnos;
- d) Registrar en las planillas de lecciones diarias el tema de la lección del día y el del próximo;
- e) Llevar una libreta con las calificaciones impuestas a los alumnos, la que al término de clase dejara en el despacho del Regente de Estudios. Las anotaciones deberán realizarse con tinta.-
- f) Proponer a Regencia de Estudios, en nota fundada, las modificaciones que crea conveniente con respecto a los programas o sugerencias de interés;
- g) Suministrar, cada vez que se lo requiera, informes con relación a la conducta, aplicación y capacidad de los alumnos;
- h) Dar cuenta al Regente de Estudios de todas las faltas que cometan los alumnos para la sanción disciplinaria a que dieran lugar;

- i) Asistir a clases, exámenes, reuniones y actos oficiales con carácter obligatorio;
- j) No abandonar el aula o finalizar las clases antes de la hora determinada, salvo casos de fuerza mayor y con autorización de Regencia;
- k) Durante las horas de clase, ser directamente responsable de la disciplina del curso;
- l) Integrar las mesas examinadoras para las cuales fueren designados y desempeñar las comisiones docentes que se les encomienden;
- m) Gozar de las licencias establecidas en la reglamentación pertinente dentro del periodo de receso escolar;
- n) Tener estabilidad mientras dure su idoneidad y buena conducta;
- ñ) Ser separados de sus cargos cuando su inasistencia a clase sin causa justificada perjudiquen el normal desenvolvimiento de la enseñanza;
- o) Comunicar a Ayudantía y Regencia los domicilios que fijen para las vacaciones a fin de que la Dirección pueda comunicarles cualquier orden relativa a exámenes complementarios o de -ingreso u otras causas de interés;
- p) En los trabajos escritos, hacer una apreciación de fondo sobre los conocimientos evidenciados, conceptos sobre la cuestión planteada y si el problema ha sido resuelto por el alumno.

Además, se deberá tener en cuenta lo relativo a redacción, caligrafía, ortografía, y presentación de los trabajos;

q) Los profesores recibirán las instrucciones particulares que fueren necesarias con respecto a su desempeño y que no estuvieren contenidas en estas normas o en cualquiera de las disposiciones generales de la Escuela. En tal sentido, el Director y Regente de Estudios efectuarán periódicamente las vistas que creyeran necesarias durante el desarrollo de las clases, para verificar el cumplimiento de las directivas. Lo señalado precedentemente dará lugar a tres reuniones anuales, con los profesores.

En la primera, al iniciarse el año lectivo, el Director les expondrá, atento a la experiencia recogida el año anterior, sus directivas sobre la forma como desea se desarrollen las distintas materias en los diferentes cursos.

En la segunda, al promediar el año, se considerará el reordenamiento de algunos aspectos que deban corregirse.

En la tercera, al término del año lectivo, se expondrá si los objetivos fijados fueron o no alcanzados. Independientemente de estas tres reuniones, el Director efectuará todas las que juzgue convenientes para un mejor cumplimiento del objetivo deseado.

r) Todos los profesores, cualquiera fuere la asignatura que dictaren, velarán por el correcto empleo del idioma nacional, y en toda oportunidad contribuirán a la preparación para la expresión clara y precisa de ideas en sus dos formas, oral y escrita. La corrección y el enriquecimiento del lenguaje de los educandos será preocupación de todos los profesores y en toda oportunidad.-

DESIGNACION DE PROFESORES

ARTICULO 18.- El nombramiento de los profesores civiles y policiales se hará, por designación del Jefe de Policía pudiendo proponerlos el Director de la Escuela. El mismo temperamento se adoptará con los suplentes.-

CAPITULO XI

DE LOS OFICIALES

Artículo 19.- La designación de oficiales de la Escuela se hará seleccionándolos del personal de la Repartición Policial que reúnan los mejores antecedentes morales y profesionales.

DEL PERSONAL SUBALTERNO

Artículo 20.- Para el normal desarrollo de los distintos cursos y servicios de la Escuela, se designará el personal policial o civil necesario, el que será distribuido con las funciones que determine el Director de acuerdo a la organización general y régimen de la Escuela.-

DEL SERVICIO DE SANIDAD

Artículo 21.- El servicio de Sanidad de la Escuela de Policía estará a cargo del médico policial que designe la Jefatura de Policía quien tendrá las facultades y obligaciones inherentes al mismo.-

Artículo 22.- Tendrá a su cargo al personal de odontólogos, practicantes, enfermeros y otros especialistas afectados al servicio.-

Artículo 23.- Es competencia del Servicio de Sanidad:

a).- Vigilar constantemente el estado de los alumnos, velando por su buena salud. El Director de la Escuela fijará días y horas de visitas médicas;

b).- Asesorar a la Dirección en todo lo referente al régimen de vida y alimentación de los alumnos;

c).- Practicar los reconocimientos médicos del personal de la Escuela al exterior;

d).- Presidir la comisión de reconocimiento médico de los aspirantes a ingreso a la Escuela, de acuerdo con las exigencias que al respecto se establezcan.-

Artículo 24.- En caso de enfermedad grave o contagiosa, los afectados serán internados en un establecimiento adecuado o puesto a disposición de sus familiares según sean las circunstancias y/o conveniencias.-

Artículo 25.- En casos de epidemia el Servicio de Sanidad aconsejará la interrupción de las clases y/o suspensión transitoria de ciertas materias.-

Capítulo XI

DEL CUERPO DE CADETES

INGRESO

Artículo 26.- Para el ingreso a la Escuela de Policía se requiere:

- 1).- Ser argentino nativo;
- 2).- Ser soltero;
- 3).- Tener 18 y 24 años de edad;
- 4).- Haber cumplido con las obligaciones del enrolamiento y servicio militar, según los casos. Pueden ser admitidos los que hayan sido exceptuados por bolilla baja, sostén de madre viuda u otras causas que no afecten a sus condiciones de salud y/o integridad física.
- 5).- Haber aprobado el ciclo secundario completo, para los cursos acelerados que determine la Jefatura de Policía; y el tercer año del ciclo básico de la enseñanza media para los cursos regulares.
- 6).- Poseer condiciones de moralidad y buena conducta.
- 7).- Tener salud y aptitud psico-física.
- 8).- Tener una talla no mayor de 1.90 metros y no inferior a 1.65 metros.
- 9º) Rendir el examen de ingreso de acuerdo con los programas establecidos;
- 10) Someterse a las pruebas físicas correspondientes.-

Artículo 27.- Los empleados policiales con más de tres años en la Repartición podrán ingresar como cadetes siempre que reúnan las condiciones exigibles en el Artículo 26º, dispensándoseles del requisito de la edad y siempre que ésta no supere los 28 años; del estado civil; y cuando sus antecedentes en la Repartición los acrediten como elementos aptos conservarán la remuneración correspondiente a su grado.-

CAPITULO XII

EXAMEN DE ADMISIÓN

Artículo 28.- El examen de admisión se recibirá con la antelación debida teniendo en cuenta que los cursos lectivos comenzarán el 1° de Marzo de cada año; en el local de la Escuela de Policía y en los lugares que se determinen, en el interior de la Provincia, en forma simultanea, y por las comisiones que designe la Jefatura de Policía.-

Artículo 29.- El examen de ingreso versará sobre conocimientos de castellano, aritmética, historia argentina, geografía argentina e instrucción cívica, el que será oral y escrito, adjudicándose al examinado notas de cero a diez puntos, requiriéndose como mínimo para su aprobación, cuatro puntos en cada una de las pruebas. La corrección de los exámenes se efectuará en forma centralizada en la Escuela de Policía.-

Artículo 30.- Si el número de aspirantes a cadetes aprobados fuere superior al fijado, se efectuará entre todos una rigurosa selección, teniendo en cuenta el puntaje del examen intelectual, su cultura, moralidad y aptitudes físicas.-

Artículo 31.- La Dirección de la Escuela comunicará oportunamente datos de alta, la fecha de incorporación y las ropas y útiles con que deberán presentarse.-

Artículo 32.- La no presentación debidamente justificada del aspirante en las fechas fijadas para la incorporación implicará la pérdida del derecho a ingresar pudiendo la Dirección reemplazarlo de acuerdo al orden de mérito.-

CAPITULO XIII

PLAN DE ESTUDIOS

Artículo 34.- La “Escuela de Policía de la Provincia del Chubut” en lo relativo a cursos estará integrada por:

1°) Curso de Cadetes de primer año

2°) Curso de Cadetes de segundo año.

3°) Curso acelerado.-

Artículo 35.- Los cursos comenzaran el 1° de marzo y finalizarán el 15 de noviembre de cada año.-

Artículo 36.- A los fines de la calificación, el ciclo lectivo se dividirá en trimestres. Durante el mes de noviembre se tomarán los exámenes finales.

En el curso acelerado se tomarán exámenes finales al concluir cada cuatrimestre en que se dividirá el ciclo lectivo.-

Artículo 37.- En el lapso comprendido entre la finalización de los exámenes y la iniciación del nuevo curso y entre las fechas que fije la Dirección, los Cadetes del primer curso llevarán a cabo un plan de actividades de carácter netamente práctico. Los cadetes del curso acelerado llevarán un plan de actividades prácticas en Dependencia de la Institución, sitas en Rawson y Trelew durante los días sábados y en el receso de invierno en las respectivas dependencias de sus domicilios.

A este efecto, los Jefes de Comisarías se constituirán en profesores de los cadetes, instruyéndolos, orientándolos, a la vez que mensualmente evaluarán y calificarán su desempeño, de conformidad a lo que reglamente la Escuela de Policía.-

ARTÍCULO 38.- Para los distintos cursos, regirá el sistema de lección, debiendo los profesores interrogar a los alumnos y calificarlos por su exposición. Igualmente, podrán rebirles lecciones escritas acerca del tema del día y anteriores, las que previa revisión y calificación entregarán a los alumnos para que éstos firmen el enterado. Posteriormente, éstas serán archivadas en la Regencia de Estudios.-

ARTICULO 39.- Las lecciones orales a que se refiere el artículo anterior serán tomadas por lo menos una vez por mes. Las escritas, por lo menos dos veces por trimestre.-

DE LOS EXÁMENES

Artículo 40.- Los exámenes de las materias del ciclo secundario (no policiales) se ajustarán a las directivas emanadas de la Dirección de Enseñanza Media y Técnica dependiente de la Subsecretaría del Ministerio de Gobierno y Justicia de la Provincia.

Artículo 41.- Para las materias Policiales, no regirá el sistema de eximición, debiendo rendirlas todos los cadetes. La materia de PRACTICA SUMARIAL se rendirá en forma anónima y por escrito.-

DE LA COMISIÓN EXAMINADORA:

Artículo 42.- Las comisiones examinadoras estarán constituidas de la siguiente manera:

PRESIDENTE: El profesor de la materia;

VOCAL 1ºy 2º: El profesor de materias afines;

Artículo 43.- De la constitución de las Comisiones Examinadoras y de las calificaciones obtenidas por los examinados se dejará constancia en actas que se labrarán en libros, los que se conservarán en la Dirección de la Escuela.-

Artículo 44.- Los exámenes serán calificados en primer término por el profesor de la materia, en segundo por el Vocal 1º y finalmente por el Presidente de la Comisión.-

DEL SISTEMA DE CALIFICACIÓN:

Artículo 45.- Los exámenes y lecciones, orales y escritos se calificarán numéricamente de cero (0) a diez (10), conforme con la siguiente escala:

Calificación Equivalente numérica

SOBRESALIENTE 10

DISTINGUIDO 9 a 9,99

MUY BUENO 8 a 8,99

BUENO 6 a 7,99

APROBADO 4 a 5,99

APLAZADO 0 a 3,99.-

Artículo 46.- En los distintos cursos, la calificación general de cada materia se obtiene la nota promedio lograda durante el ciclo lectivo (promedio para examen), con la nota del examen final.

En los exámenes de fin de curso o complementarios, el alumno deberá obtener una calificación mínima de cuatro (4) puntos. Caso contrario, la materia se tendrá por aplazada aún cuando en promedio resultante del término medio (promedio para examen) logrado durante el ciclo lectivo y de la calificación del examen arrojará una cifra mayor.-

DE LAS BAJAS, ELIMINACIONES, PREVIAS, REPETICIÓN DE CURSOS:

Artículo 47.- Los cadetes de primer año aprobados en todas la materias pasan a segundo año; los aplazados en tres (3) materias son dados de baja; los aplazados en una (1) o hasta dos (2) materias pueden rendirlas antes de iniciarse el segundo curso y si nuevamente fueran aplazados en dos (2) materias son dados de baja; si quedaren aplazados en una (1) materia pueden repetir el primer año, si así lo resuelve la Jefatura de Policía a solicitud de la Dirección de la Escuela, que al efecto tendrá en cuenta los antecedentes del alumno.

Si al finalizar el segundo año el cadete resultare aplazado en tres (3) materias, es dado de baja; si resultare aplazado en una (1) o hasta dos (2) materias, puede rendirlas nuevamente antes de iniciarse el nuevo curso del año siguiente; si resultare aplazado en dos (2) es dado de baja, pero si el aplazado lo fuera en un materia, puede repetir el curso, si así lo resuelve la Jefatura de Policía a solicitud de la Dirección de la Escuela, que al efecto tendrá en cuenta los antecedentes favorables del alumno.

Los cadetes del curso acelerado que aprobasen todas las materias del cuatrimestre iniciarán el segundo cuatrimestre. Los aplazados en hasta dos materias tendrán derecho a un examen complementario antes de iniciar el segundo cuatrimestre.

Los cadetes que aprobasen todas las materias del segundo cuatrimestre ser n promovidos en la forma que especifica el presente reglamento. A los cadetes que resultaren aplazados al finalizar el segundo cuatrimestre, se les aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior, quedando eliminados los que fuesen reprobados en tres o más materias.-

Artículo 48.- Las calificaciones de cada período y de los exámenes se asentarán en el libro respectivo y se comunicarán a los cadetes por medio de boletines.-

CAPITULO XVI

OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS CADETES

Artículo 49.- Los Cadetes son estudiantes y, como alumnos de un Instituto Policial, deberán ajustar su proceder al más arraigado patriotismo, a las reglas de la disciplina, a

los principios del honor y a los sentimientos de un bien entendido y sano compañerismo y a los de un profundo respeto para con sus Superiores.

Una vez transcurridos 90 días desde su incorporación, los Cadetes tendrán estado y autoridad Policial correspondiente a la jerarquía de Agente, al sólo efecto de los procedimientos en que deban actuar.-

Artículo 50.- Consagrarán una dedicación constante a todos los estudios y obedecerán a sus profesores todas sus órdenes sin dilación debiendo además demostrarles dentro y fuera de la Escuela, el respeto y la consideración que les debe al maestro.-

Artículo 51.- El cadete está obligado a vestir el uniforme que se le provea, el que será regulado por las disposiciones que se dicten al respecto. El equipo y vestuario es propiedad exclusiva del Estado Provincial. La pérdida o deterioro injustificado de los elementos provistos determinarán su reposición con cargo al causante.-

Artículo 52.- Las condiciones esenciales en el cadete son: la acrisolada honradez; alto sentido de responsabilidad social; sentido republicano de la función pública; entereza; amplio concepto de la equidad en la ley; franqueza; profundo espíritu de observación; pensión hacia la investigación criminal y amor a la verdad.-

Artículo 53.- Todo cadete está obligado bajo la más severa responsabilidad, a poner en conocimiento de sus superiores, cualquier acto cometido por otro cadete, dentro o fuera de la Escuela, que sea incompatible con su investidura y el prestigio de la misma.-

Artículo 54.- Salvo caso de enfermedad u otras circunstancias especiales, los cadetes no podrán hacer uso de otras licencias que las que establezca la reglamentación pertinente.-

Artículo 55.- Los cadetes serán revisados periódicamente por el Servicio Médico; si se comprobara en esta revisión o en cualquiera otra circunstancia que se han perdido condiciones físicas necesarias para resistir las fatigas propias del servicio o que hayan contraído enfermedades que los hagan ineptos para la carrera policial o que constituyan un peligro para la salud de los compañeros, y previa actuación y comprobación, que la enfermedad no fue contraída como consecuencia de la actividad propia de la Escuela, se solicitará su baja.-

Artículo 56.- El cadete que quede inutilizado para el servicio o que quede disminuido en sus aptitudes para el trabajo en la vida civil, como consecuencia de enfermedades o accidentes producidos en o por actos del servicio, se acogerá a los beneficios que acuerden las leyes y reglamentos vigentes en la Repartición Policial de la Provincia.-

Artículo 57.- Los cadetes están obligados, durante el curso, a vivir en la Escuela sometidos a su régimen de internado, gozando de los francos semanales que determine la reglamentación interna.-

Artículo 58.- Los francos correspondientes a los días feriados podrán ser restringidos cuando el Director lo considere oportuno, para hacer un mejor aprovechamiento del año escolar.-

TRATO AL CADETE:

Artículo 59.- El cadete debe ser tratado en todo momento y lugar, con la mayor corrección por parte de sus superiores, debiéndose evitar palabras, gestos o actitudes que hieran su dignidad o que los desmoralicen, haciéndole perder confianza en su capacidad.

Lo expresado en el párrafo que antecede no implica la falta de energía que las circunstancias requieran.-

ACTIVIDADES PRÁCTICAS:

Artículo 60.- Tienen el propósito específico de hacer practicar y adquirir a los cadete, la experiencia necesaria en las actividades corrientes del servicio policial en un terreno auténtico.

Estas actividades se desarrollarán en época de vacaciones y en dependencias policiales de la Provincia. A este efecto, los jefes de comisarías se constituirán en verdaderos profesores de los cadetes, instruyéndolos y orientándolos.

Para las mencionadas actividades, los Cadetes dependerán exclusivamente de los Jefes de Comisión.-

BENEFICIOS:

Artículo 61.- Los cadetes tendrán el sueldo que le asigne Ley de Presupuesto de la Provincia.-

Artículo 62.- Los cadetes que hayan ingresado del interior o fuera de la Provincia tendrán derecho a un pasaje de primera clase, ida y vuelta, sin cargo, al iniciarse el período de vacaciones y finalizar el año escolar.-

Artículo 63.- Si por razones de salud, por prescripción médica, el cadete debe ausentarse a su domicilio para seguir el tratamiento, tiene el mismo derecho a que se refiere el Artículo anterior.-

PROMOCIONES:

Artículo 64.- La aprobación del curso habilita para ser promovido al grado mínimo en la categoría de oficiales que determina la Ley Orgánica de la Policía de la Provincia. A ese efecto, se le otorgará el correspondiente diploma y se les hará entrega de los demás atributos inherentes a su jerarquía, en un acto revestido del mayor relieve y solemnidad, que se realizará en la Escuela el día de la fiesta de Fin de Curso.-

Artículo 65.-La única fuente de reclutamiento de Oficiales del Escalafón de Seguridades la Escuela de Policía.-

Artículo 66.- Los legajos de los alumnos promovidos serán elevados a la Jefatura de Policía para su agregación en el legajo personal correspondiente.

Conjuntamente con el legajo del Cadete promovido a Oficial, se acompañará el contrato que firmará obligándose a prestar servicios a la Policía de la Provincia del Chubut por TRES años como mínimo, contados a partir de la fecha de su egreso. El incumplimiento del contrato por causas imputables a su voluntad lo obligará a indemnizar al Estado Provincial por las erogaciones que produjo su permanencia en el Repartición. El monto de la indemnización será equivalente a CINCO veces el total de la remuneración que

por todo concepto perciba como Oficial a la fecha de su baja, si la misma se produce dentro del primer año de servicio, a TRES veces la remuneración que por todo concepto perciba mensualmente, si la baja se produjera durante el segundo año de servicio, y a DOS veces la remuneración que por todo concepto perciba si la baja se produjera durante el tercer año de servicio.-

BAJAS:

Artículo 67.- El cadete que solicite la baja deberá abonar todos los cargos pendientes, credencial, vestuario, equipo, armamento, libros, apuntes u otros efectos que tuviere provistos, abonando los elementos faltantes y los cargos que pudiera tener pendientes.-

Artículo 68.- El Jefe de Instrucción y Estudios, al elevar la solicitud de baja presentada por el cadete a consideración de la Dirección del Escuela, agregará a la misma lo siguiente:

a).- Certificado de libre deuda;

b).- Lista de castigos, observaciones, exhortaciones, felicitaciones y partes de enfermo o excepciones que hubiere merecido;

c).- Calificaciones de estudio, de aptitud militar y física profesional que le hubieren sido formuladas hasta el momento de gestionar la baja;

d).- Concepto del cadete merecido hasta el momento, con el sintético correspondiente.-

Artículo 69.- Una vez que el Director de la Escuela tuviere en su poder la solicitud de baja, procederá a elevarla a la Jefatura de Policía, emitiendo su opinión.-

Artículo 70.- Cumplida la tramitación del caso y una vez obtenida la baja, circunstancia que se publicará en la Orden del Día de la Escuela, el causante quedará autorizado para retirarse a su domicilio.-

Artículo 71.- Además de poder ser dado de baja por estudio al finalizar el curso lectivo, el cadete podrá ser dado de baja del Instituto en los siguientes casos:

a) Cuando cometa una falta disciplinaria que justifique tal medida;

b) Cuando durante el- año sea castigado con más de 59 días de arresto. -

BAJAS A PROPUESTA DEL DIRECTOR:

Artículo 72.- Gestionará las mismas ante Jefatura de Policía, acompañando todos los antecedentes e informaciones del caso.-

Artículo 73.- Decretada la baja del causante, éste procederá a la devolución de todos los elementos y efectos que tuviere provistos.-

Artículo 74.- En el caso de que los causantes fueran menores de edad, se hará entrega de los mismos a sus padres, tutores o apoderados, que será realizada personalmente por

el Director de la Escuela, quien procederá a citarlos a su despacho para cumplir con la citada formalidad. Cuando ello no fuera posible, se cursará una nota firmada por el Director, a los padres, tutores o apoderados en la que se aclararán los motivos de tal licenciamiento.-

Artículo 75.- Los cargos que a pesar de los reclamos, no hubieren sido saldados, se comunicarán a Jefatura de Policía para su cobro por vía judicial.-

REINCORPORACIÓN:

Artículo 76.- La reincorporación solo se podrá conceder cuando concurren las siguientes circunstancias:

a).- Que la baja haya sido a solicitud del cadete y hubiere transcurrido menos de dos años (ciclos lectivos) desde el momento de su baja.-

b).- Cuando hayan precedido buenos antecedentes en general, durante su permanencia en el Instituto;

c).-Que hayan desaparecido las causas físicas que pudieron motivar la baja;

d).- Cuando no estén cubiertas todas las vacantes del curso al que se solicita la reincorporación.-

RECOMPENSAS

ABANDERADO

Artículo 77.- Se designan abanderado al Cadete de Segundo año que haya obtenido el primen puesto en el orden de mérito final del curso anterior (Primen Año). El nombrado Cadete deben destacarse, en consecuencia, por la posesión de las más elevadas aptitudes morales, intelectuales y policiales, que lo muestren inequívocamente como el mejor del último cursos en todos sus aspectos.-

ESCOLTAS BANDERA

Asimismo serán designados Escoltas Bandera los dos Cadetes que le sigan al Abanderado en orden de mérito.-

CUADRO DE HONOR

Artículo 78.- Durante el curso del año escolar, se llevan un Cuadro de Honor en el que se inscribirán, al finalizar cada trimestre de estudio, los nombres de los Cadetes que hayan obtenido los tres primeros puestos en el promedio general del término.-

MENCION EN LA ORDEN DEL DIA

Artículo 79.- Son objeto de mención especial en la Orden del Día de la Escuela todo Cadete que se distinga por actos producidos dentro o fuera del Instituto y que constituyen ejemplos de dignidad, laboriosidad, honradez y demás acciones que revelen

integridad de carácter, nobleza de sentimientos, arrojo y espíritu de sacrificio en el cumplimiento del deber.-

Artículo 80.- De toda recompensa que se otorgue como así de las menciones especiales, se dejan constancia en el legajo personal del causante.-

PREMIOS

Artículo 81.- Los premios que se otorgarán a los Cadetes que egresen de la Escuela de Policía serán:

- 1°) Al Cadete 1° del curso;
- 2°) Al Cadete mejor alumno;
- 3°) Al Cadete que obtenga el mejor promedio;
- 4°) Al Cadete 2° del curso;
- 5°) Al Cadete 3° del curso;
- 6°) Al Cadete que resulte elegido como el mejor compañero;
- 7°) Al Cadete que obtenga la más alta calificación en Práctica Sumarial;
- 8°) Al Cadete que obtenga la mis alta calificación en Derecho Penal; -
- 9°) Al Cadete que obtenga la mis alta calificación en Medicina Legal;
- 10°) Al Cadete que obtenga la mis alta calificación en Derecho Administrativo;
- 11°) Al Cadete que obtenga la mis alta calificación en Instrucción Militar Policial; -
- 12°) Al Cadete que obtenga la mis alta calificación en Geografía Argentina
- 13°) Al Cadete que obtenga la mis alta calificación en Derecho Civil y Constitucional.

Artículo 82.- Refrendará el presente Decreto el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Gobierno y Justicia.-

Artículo 83.- Dése al Registro y Boletín Oficial, comuníquese y archívese.-

DECRETO XIX N° 47/78	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1° a 7° inc. ñ)	Texto Original
7°, inc. o)	Decreto 189/1981, art. 1

8° a 26 inc. 4)	Texto Original
26, inc. 5)	Decreto 189/1981, art. 2
26, inc. 6) a 34 inc. 2)	Texto Original
34, inc. 3)	Decreto 189/1981, art. 3
35 a 36, primer párrafo	Texto Original
36, segundo párrafo	Decreto 189/1981, art. 4
37, primer párrafo	Texto Original
37, párr 2 y 3	Decreto 189/1981, art. 5
47, segundo párrafo	Texto Original
47, párr. 3 y 4	Decreto 189/1981, art. 6
48 a 65	Texto Original
66	Decreto 1035/1979
67 a 83	Texto Original

Artículos suprimidos: Art. 1 anterior decreto 47/1978 (objeto cumplido: aprobación)
Art. 2 anterior decreto 47/1978. Se ha suprimido por cumplir su objeto al derogar el Decreto 211/1963 que aprueba el Reglamento Público de Funcionamiento de la "Escuela de Cadetes" dependiente de la Jefatura de Policía.

DECRETO XIX-N° 47/78 TABLAS DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 47/1978)	Observaciones
1 a 81	1 a 81 Reglamento	
82	3 Texto principal	
83	4 Texto principal	

Observaciones generales:

La presente norma contiene remisiones externas

Los arts. 3 y 4 del texto principal han sido renumerados y colocados al final de la norma.-

DECRETO XIX- N° 1205/1982
Reglamenta Ley XIX N° 5 (antes Ley 815)

Artículo 1°.- La Policía de la Provincia del Chubut procederá a otorgar Certificado de Antecedentes Personales a las Instituciones Nacionales, Provinciales y Municipales que lo requieran en las condiciones que se establecen en el presente.

También podrán expedirse dichos Certificados a pedido de las Instituciones particulares, cuando a juicio de la Policía Provincial ello resulte necesario, en mérito al destino del Certificado y a las razones invocadas en la solicitud.-

Artículo 2°.- La Policía Provincial a los efectos de que el Certificado a otorgar refleje realmente la existencia o no de antecedentes Policiales o Judiciales del interesado, podrá requerir de los demás Organismos Policiales y de Seguridad del país, toda la información que considere pertinente.-

Artículo 3°.- El Certificado de Antecedentes Personales tendrá un plazo de validez de seis (6) meses, a contar de la fecha de su otorgamiento, debiendo ser firmado por el Jefe o Subjefe de Policía, Jefe de Área Investigaciones, Jefe de Unidad Regional o donde no tuvieren asiento una de ellas, el Jefe de Comisaría del lugar del requerimiento, previa consulta con el Área Investigaciones dependiente de la Dirección de Seguridad de la Jefatura de Policía.-

Artículo 4°.- El Organismo requirente podrá pedir ampliación de informes, indicando de modo concreto el objeto de dicha ampliación. Asimismo, la parte interesada podrá pedir rectificación de las informaciones, acompañando la documentación de donde surge el carácter incompleto o erróneo de los Certificados.-

Artículo 5°.- La tramitación del Certificado de Antecedentes Personales a solicitud de particulares deberá ser realizada por el propio interesado, indicando su objeto y la Institución o entidad que lo requiere. La Policía Provincial otorgará al solicitante un comprobante del trámite, y cuando se trate de Organismos Oficiales, remitirá el Certificado a la Institución correspondiente. En los demás casos, el Certificado se entregará directamente al requirente.

Por el otorgamiento del Certificado de Antecedentes Personales, se abonará un arancel igual al estipulado para la obtención de la Cédula de Identidad, vigente al momento de solicitarse dicho Certificado.

Quedan exceptuados del pago del aludido arancel, los Certificados que se realicen a pedido de Establecimientos Oficiales de Enseñanza Universitaria con asiento en la Provincia y los gestionados por requerimiento de Organismos del Estado, cuando razones de interés de seguridad pública lo justifiquen.

Los montos recaudados por la aplicación del arancel establecido en el presente artículo ingresarán en el Fondo Especial "Arancel Cédulas de Identidad y Talleres Gráficos", debiendo ajustarse su movimiento a los requisitos fijados para dicho Fondo Especial.

Artículo 6°.- El presente Decreto no será aplicable a los Certificados de viaje que deba expedir la Policía Provincial, cuya tramitación deberá efectuarse de conformidad a lo dispuesto por el Decreto N° 155/77.-

Artículo 7°.- El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Gobierno y Justicia.-

Artículo 8°.- Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial y Archívese.-

DECRETO XIX- N° 1205/1982 Reglamenta Ley XIX N° 5 (antes Ley 815) TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1 a 2	Texto Original
3	Decreto 73/2000, Art. 1
4 a 8	Texto Original

Artículos suprimidos: Art. 7 anterior Decreto 1205/1982. Se ha suprimido por haber cumplido su objeto al abrogar el Decreto 4770/1967 y toda disposición que se oponga a la presente norma.-

DECRETO XIX- N° 1205/1982 Reglamenta Ley XIX N° 5 (antes Ley 815) TABLAS DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 1205/1982)	Observaciones
1 a 6	1 a 6	
7	8	
8	9	

DECRETO XIX – Nº 1492/82
Reglamenta Ley XIX Nº 5 (antes Ley 815)

**REGLAMENTO DE LA DIRECCION DE ADMINISTRACION DE LA
DIRECCION**

Artículo 1º.- La Dirección de Administración estará a cargo de un Contador Público en una jerarquía Policial mínima de Comisario del Cuerpo Profesional -Escalafón Administrativo. El título será el de Director y será el responsable de la Dirección y de las tareas que corresponda a su área ejecutar. En caso de ausencia o impedimento, a falta de un Oficial del mismo Cuerpo Profesional -Escalafón Administrativo- ejercerá las funciones de Director Accidental el Oficial que designe la Jefatura Policial-.

DEL DIRECTOR

Artículo 2º.- El Director de Administración depende directamente del Jefe de Policía.-

Artículo 3º.- Tiene las siguientes obligaciones y atribuciones:

- a) Actuar como Agente de coordinación con la Contaduría General de la Provincia, debiendo a tal efecto organizar la contabilidad de la Dirección a su cargo, en correspondencia con la que lleve dicha Contaduría General.
- b) Proponer la creación o supresión de las Divisiones, Departamentos y Secciones que estime necesario para el mejor funcionamiento específico de la Repartición, reglamentando su funcionamiento.
- c) Autorizar, efectuar y aprobar directamente las contrataciones relativas al presupuesto a su cargo, dentro de los límites de la Ley de Contabilidad.
- d) Firmar todas las Órdenes de Compra en que la Dirección intervenga directamente, con intervención del Jefe de Licitaciones y Compras, dentro de los límites de la Ley de Contabilidad.
- e) Proyectar anualmente las asignaciones correspondientes al crédito de las distintas Dependencias de la Policía.
- f) Proponer a la Jefatura de Policía, el ingreso y movimiento del personal de la Dirección de Administración.
- g) Le corresponde la responsabilidad de las fianzas de la Repartición, no pudiendo comprometer fondos ni autorizar gastos sin que exista el crédito a que deban imputarse, ni ordenar pagos internos sin tener disponibles en Tesorería de la Repartición los fondos pertinentes. A tal efecto arbitrar las medidas necesarias de precaución para que las distintas autorizaciones acordadas no sean excedidas en su monto, dando cuenta al Jefe de Policía cada vez que los créditos se hallan comprometidos en su totalidad o próximos a agotarse.
- h) Si el Jefe de Policía ordena adquisiciones o gastos no previstos en el presupuesto de la Repartición o Leyes especiales, o estando previstos los créditos correspondientes estos se hallen comprometidos en su totalidad o próximos a agotarse, observar la orden explicando las causas quedando a salvo su responsabilidad.

- i) Autorizar a las Dependencias Policiales a realizar gastos en los rubros que no fueren asignados.
- j) Proponer y hacer cumplir a las Dependencias Policiales, las normas administrativas con que deben regirse en el manejo de fondos y bienes.
- k) Con autorización del Ministerio de Gobierno y Justicia, llamar directamente a Licitaciones Públicas y Privadas para la adquisición de los diferentes elementos con destino a la Repartición Policial cuyos actos presidir el Jefe de Policía o en su reemplazo el Subjefe de Policía.
- l) La Junta de Adjudicatarios estar presidida por el Jefe de Policía o Subjefe de Policía, Director de Administración y demás Directores y Jefes de Departamento que se designen, conjuntamente con los peritos que en cada caso sean necesario.
- m) Dirigir el mecanismo general de la Dirección, impartiendo las órdenes internas que considere convenientes para el mejor servicio.
- n) Dependieren directamente del Director de Administración, todas las Divisiones, Departamentos y Secciones de la Dirección.-

SECCION DESPACHO

Artículo 4º.- La Sección Despacho estará a cargo de un Oficial con jerarquía no inferior de Oficial Principal, siendo sus funciones las siguientes:

- a) Preparar el despacho de la Dirección de Administración, para las firmas correspondientes.
- b) Mantener al día el trámite de todos los expedientes, órdenes, etc., que tengan entrada o se inicien en la misma.
- c) Llevar y mantener al día el registro domiciliario del Personal de la Dirección de Administración.
- d) Registrar el movimiento de entrada y salida de expedientes y notas originadas en la Dirección de Administración o que tengan giro a la misma, llevando a tal efecto libros especiales.
- e) Despachar la correspondencia oficial expedida por la Dirección de Administración.
- f) Tener a su cargo el archivo de los libros, expedientes, notas y demás documentación de la Dirección de Administración.
- g) Llevar un registro de licencias del Personal de la Dirección de Administración.
- h) Llevar el libro o planilla de asistencia del Personal.-

DE LA SECCION CONTADURIA

Artículo 5º.- La Sección Contaduría estará a cargo de un Oficial Principal, siendo sus funciones las siguientes:

- a) Preparar el anteproyecto anual de gastos en Personal, Gastos Generales e Inversiones de la Repartición, de conformidad con las instrucciones que al efecto impartir el Director de Administración.
- b) Efectuar la intervención y fiscalización contable de los ingresos y egresos de los fondos asignados por la Ley de Presupuesto, Leyes Especiales, Cuentas Especiales, Leyes Especiales , Cuentas Especiales y Acuerdos de Gobierno, así como las provenientes de cualquier otro concepto y de los demás valores

- (Sellados, títulos, etc.) conforme a las correspondientes Disposiciones Administraciones y Contables sobre la materia.
- c) Formular los expedientes de pago de todos los fondos que deba entregar a la Repartición, la Contaduría General de la Provincia.
 - d) Efectuar las liquidaciones de sueldos, viáticos, indemnizaciones y demás retribuciones al Personal Policial, conforme a las pertinentes Disposiciones Legales Contables y Administrativas.
 - e) Verificar que todos los pagos que se dispongan estén de acuerdo con las Disposiciones Legales pertinentes y que se cuente para ello con los créditos respectivos.-

Artículo 6°.- La Sección Contaduría estará constituida por las siguientes oficinas: Contaduría, Imputaciones, Rendiciones de Cuentas y Sueldos.-

Artículo 7°.- La Sección Contaduría llevará las siguientes contabilidades:

- a) Presupuesto.
- b) Movimiento de Fondos.
- c) Cargos y Descargos a Responsables.-

Artículo 8°.- La Sección Contaduría estará encargada de:

- a) Preparar el Anteproyecto anual de la Repartición que se menciona en el Artículo 5° - Inciso a.
- b) Intervenir en todos los expedientes que impliquen gastos, controlando las imputaciones practicadas, y formulando las observaciones a que hubiere lugar.
- c) Practicar las imputaciones preventivas y definitivas de todos los gastos ordenados a cubrir con fondos del presupuesto, leyes especiales y demás autorizaciones para gastos.
- d) Intervenir previamente en todas las operaciones de ingresos y egresos de fondos y valores a practicarse por la Tesorería de la Repartición y contabilización de las mismas.
- e) Abrir y llevar las cuentas de cargos a responsables que fueran necesarias, debiendo establecer el estado de las cuentas de las Dependencias que manejan fondos y valores.
- f) Revisar los expedientes de gastos y rendiciones de cuentas presentadas a la Dirección de Administración por las distintas Dependencias Policiales.
- g) Formular el primer día hábil de cada mes el balance de comprobación y saldos de la contabilidad en general.
- h) Dar cuenta al Director de Administración cada vez que los créditos del presupuesto y demás autorizaciones para gastos, estén por agotarse, debiendo tomar las precauciones necesarias para que dichas autorizaciones y créditos del presupuesto sean excedidas en su monto.
- i) Formular las órdenes de compras de los gastos e inversiones efectuadas directamente por la Dirección de Administración, como asimismo formular los viáticos e indemnizaciones por traslados.
- j) Llevar un archivo prolijamente catalogado de las Leyes, Decretos, Acuerdos de Gobierno y otras resoluciones que refieran a Gastos en Personal, Gastos Generales e Inversiones de Fondos.

- k) Archivar los expedientes por concepto de las diversas adquisiciones, contratos de locación de edificios de propiedad particular que ocupen las Dependencias de la Repartición, así como toda la documentación inherente a las funciones de la Sección Contaduría, debiendo enviar al archivo general de la Dirección de Administración, todos los expedientes y documentos cuya vigencia haya terminado.
- l) Preparar las Rendiciones de Cuentas, informes, balances y demás documentación requerida por el Tribunal de Cuentas de la Provincia.-

Artículo 9º.- A la Oficina de Sueldos corresponde:

- a) Formular las planillas de todo el personal de la Repartición, liquidar los haberes y toda otra retribución permanente o eventual que se otorgue al personal Policial y efectuar los descuentos que correspondan.
- b) Llevar el registro de embargos de personal, interviniendo en todos los expedientes en los que se formulen cargos, a los efectos de la liquidación correspondiente y registro de los mismos.
- c) Liquidar las planillas de aportes y contribuciones previsionales, sociales e impositivas que correspondan.
- d) Llevar un registro de altas, bajas y traslados del personal Policial.-

Artículo 10.- Le corresponde a la Oficina Certificaciones de Sueldo informar sobre los servicios prestados y sueldos percibidos por el personal Policial que tramite algunos de los beneficios jubilatorios, de retiro o sociales, o por sus derecho - habientes.-

DE LA SECCION TESORERIA

Artículo 11.- La Sección Tesorería estará a cargo de un Oficial con jerarquía no inferior a Oficina Principal, siendo sus funciones las siguientes:

- a) Percibir y custodiar los fondos asignados de la Repartición, por Ley de Presupuesto, Leyes Especiales, etc. y los provenientes de todos los demás ingresos permanentes o eventuales; así como también de todos los demás valores en títulos, sellados, timbres postales, etc. que se reciban por cualquier concepto en la Repartición.
- b) Pagar los haberes, bonificaciones y cualquier otra retribución permanente o eventual al personal de la Repartición; las facturas de los comerciantes proveedores de la Repartición; viáticos e indemnizaciones por traslados y en general todo pago y entrega de dinero en valores que deba efectuar la Policía de la Provincia.
- c) Recibir, fiscalizar y entregar los valores fiscales y postales.-

Artículo 12.- Son obligaciones del Tesoro:

- a) Depositar todos los fondos que reciba en el Banco de la Provincia, en la cuenta que corresponda el primer día hábil siguiente al de haberse recibido los fondos.
- b) Poder retener en efectivo de "Caja Chica" y "Fondo Permanente" para imprevistos o urgencias, hasta el 10% de los fondos asignados.
- c) No poder efectuar ningún pago ni movimiento de fondos, sin la tramitación legal correspondiente y libramiento de fondos.

- d) Extender cheques que deban girarse contra el Banco de la Provincia del Chubut.
- e) Al sólo y exclusivo objeto de depositar fondos, en el Banco de la Provincia del Chubut, la documentación respectiva deberá ser endosada restrictivamente por el Director y el Tesorero de la Dirección de Administración.
- f) Solicitar al Banco de la Provincia del Chubut, cuando sea pertinente los talonarios de cheques, encargándose de su custodia.
- g) Controlar que la documentación a pagar reúna todos los requisitos exigidos por Leyes, Decretos, Resoluciones y normas administrativas siendo responsable directo de cualquier omisión que invalide el comprobante para su posterior rendición.
- h) No dar curso a los documentos que carezcan de la previa intervención del Director de Administración, tanto en las operaciones de los Ingresos como de Egresos.
- i) Remitir en el día, una vez cerrado el horario de atención de Tesorería, a la Contaduría de Administración, partes diarios de Ingresos y Egresos.
- j) No efectuar descuento alguno en los haberes del Personal, excepción hecha de los dispuestos por Leyes, Decretos y Resoluciones del Poder Ejecutivo o por mandato Judicial o Resolución por escrito de Jefatura de Policía.
- k) El Tesorero no debe recibir en custodia, ni aún en carácter privado, dinero, documentos o valores de ninguna especie, que no sean propiedad de la Repartición o sometidos a su administración.-

DE LA SECCION LICITACIONES Y COMPRAS

Artículo 13.- La Sección Licitaciones y Compras estará a cargo de un Oficial con jerarquía no inferior a Oficial Principal, siendo sus funciones:

- a) Ajustar sus funciones a lo dispuesto por la Ley de Contabilidad.
- b) Toda compra directa debe ser previamente autorizada por escrito por el Director de Administración.
- c) Intervenir en todas las Órdenes de Compra.
- d) Extender cheques que deban girarse contra el Banco de la Provincia del Chubut.
- e) Efectuar todas las adquisiciones con destino a la Repartición, dispuestas por el Director de Administración.
- f) Llevar un registro comercial que operen con la Repartición, como asimismo las que figuren en el Registro de Proveedores del Estado.
- g) Recibir y tener en custodia las muestras de los artículos que envíen los concurrentes a las Licitaciones Públicas y Privadas.-

Artículo 14.- Refrendará el presente Decreto el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Economía y Crédito Público.-

Artículo 15.- Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido archívese.-

DECRETO XIX- N° 1492/82	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1°	Decreto 70/1995 – Art. 1°
2/15	Texto original

Artículos suprimidos
 Anterior art. 1°: por objeto cumplido
 (aprobatorio)

DECRETO XIX- N° 1492/82		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 1492/1982)	Observaciones
1/13	1/13 Reglamento	
14	2 Texto principal	
15	3 Texto principal	

Los anteriores arts. 2° y 3° han sido reenumerados y colocados al final de la norma.

La presente Norma contiene remisiones externas

DECRETO XIX- N° 1568/82
Reglamenta Ley XIX N° 5 (antes Ley 815)

REGLAMENTO DE ALCAIDIAS DE POLICIA

TÍTULO PRELIMINAR

PRINCIPIOS BÁSICOS - ÁMBITO Y ÓRGANOS DE APLICACIÓN

Artículo 1º.- La privación de la libertad de los procesados o encausados, dispuesta por los Jueces de la Provincia del Chubut, será cumplida en las Alcaldías Policiales, sujeta a las disposiciones del presente Reglamento. También podrán ser alojados y tratados en las Alcaldías, los condenados a penas no mayores de dos años o de próximo vencimiento, cuyo alojamiento fuera ordenado por el Juez de la causa.-

Artículo 2º.- El encausado está obligado a acatar en su integridad el tratamiento de internación que se determine.

La permanencia del interno estará exenta de torturas o maltratados, así como de actos o procedimientos vejatorios o humillantes para su persona. El Personal Policial que ordene, realice o tolere tales excesos se hará pasible de las sanciones previstas en el Código Penal, sin perjuicio de las que disciplinariamente correspondan.

Los internos serán llamados por su nombre y apellido solamente, quedando prohibido los apodosos y toda familiaridad en el trato.-

Artículo 3º.- Las normas que contiene este Reglamento y las reglamentaciones que se dicten en consecuencia serán aplicadas sin hacer entre los internos otras discriminaciones o diferencias que las resultantes del tratamiento individualizado a que deba ser sometido.-

Artículo 4º.- La ejecución de lo dispuesto en el presente Reglamento estará a cargo de los siguientes Organismos:

- a) La Policía de la provincia del Chubut, en las funciones de seguridad exterior y de custodia de los reclusos, dentro y fuera del Establecimiento.
- b) El Patronato de Presos y Liberados, en lo que a las funciones que pone a su cargo la Ley V N° 23 (antes Ley 1681) de creación del Patronato de Presos y Liberados.-

Artículo 5º.- Los detenidos solo serán admitidos en las Alcaldías Policiales de la Provincia del Chubut, cuando se hallan reunido los requisitos establecidos en el artículo 20 de la Ley XV N° 9 (antes Ley 5478).-

Artículo 6º.- La Dirección del Establecimiento deberá procurar con particular dedicación que el régimen aplicable, dentro de la observancia de las disposiciones de este Reglamento, sea en todo instante adecuado a la situación jurídica de los detenidos y a la presunción de inocencia que le es inherente.

Asimismo, tenderá a que la detención no constituya un desmedro para su actuación ulterior en sociedad, propendiendo en cumplimiento de preceptos constitucionales a preservar su educación y su salud física y mental.-

Artículo 7º.- Los detenidos serán alojados y tratados tomando en cuenta los siguientes recaudos:

- a) Artículo 21 de la Ley XV N° 9 (antes Ley 5478);
- b) Artículo 233 de la Ley XV N° 9 (antes Ley 5478) y lo dispuesto en la Ley N° 22.278;
- c) Separación absoluta y total entre varones y mujeres;
- d) Separación entre primarios y reincidentes teniendo en cuenta sus antecedentes;
- e) Separación de menores en relación con su edad.-

Artículo 8º.- A su ingreso, el detenido será advertido por intermedio del Jefe de Alcaldía, y/o Segundo Jefe que el Régimen al que queda sujeto no tiene otro propósito que el de asegurar, en su propio beneficio, las condiciones de higiene, urbanidad y moralidad indispensables para ser posible la convivencia durante el tiempo que determine la autoridad Judicial competente. Le recabará su cooperación para alcanzar esa finalidad y le hará conocer las reglas a que deberá ajustar su comportamiento, dentro del Establecimiento.-

PERSONAL

Artículo 9º.- Para el adecuado funcionamiento de las Alcaldías, en la designación del personal directivo administrativo, técnico y de custodia de los establecimientos se considerará la vocación, aptitudes, preparación académica y antecedentes personales de los candidatos.-

Artículo 10.- Los miembros del personal de Alcaldías quedan sujetos a la obligación de seguir, durante el desempeño de sus funciones, los cursos de formación o de actualización que se establezcan, así como de aprobar los exámenes de selección que se implementen.-

- CAPITULO I -

INGRESO

Artículo 11.- Al ingreso del detenido, previa comprobación por el funcionario responsable de que la orden de internación se ajusta estrictamente a las prescripciones

legales, se procederá a su identificación y se practicarán las anotaciones en el registro de Entradas y Salidas de Procesados.

Cuando el interno rehuse responder se hará mención de esta circunstancia, anotándose las señas, edad y origen probable, como así también la primera impresión del funcionario actuante.

Este Registro foliado, encuadernado, sellado y rubricado consignará para cada detenido:

- a) Número de orden;
- b) Fecha de Ingreso;
- c) Apellidos y Nombres (Apodos);
- d) Documento de Identidad;
- e) Motivo de la detención y autoridad competente que la ha ordenado;
- f) Fecha de egreso y motivos;
- g) Observaciones.-

Artículo 12.- Cumplidas las formalidades legales y reglamentarias, le será retirado al detenido el dinero y los objetos que traiga consigo cuya tenencia no se encuentre autorizada; si no optara por su entrega a sus familiares, quedará depositado en el Establecimiento otorgándosele el recibo correspondiente. Los fondos, títulos y documentos que representen valor en efectivo y los objetos de valor serán mantenidos en custodia en la Caja Fuerte del Establecimiento.

El dinero podrá, según la situación procesal del alojado, ser depositado en la Caja de Ahorros del Banco de la Provincia del Chubut, a nombre del interno y bajo supervisión de la Dirección.

Las ropas y objetos de cuyo uso se prive al interno serán inventariadas, lavadas, desinfectadas en casos necesarios y depositadas a su nombre o puestos a disposición de su familia si así lo prefiere.-

Artículo 13.- Dentro de las 24 horas de la admisión de cada detenido, se remitirá a la Jefatura de Policía la correspondiente comunicación dando conocimiento del ingreso, con especificación de nombre y apellido, hora de ingreso, procedencia, delito imputado y Juez de la causa; toda otra información posterior relacionada con su situación jurídica deberá ser comunicada en el mismo plazo.-

Artículo 14.- El detenido será sometido de inmediato a las medidas de higiene que necesite antes de asignársele alojamiento.

Será examinado dentro de las 12 horas de su ingreso, de no ser indispensable hacerlo antes, por el médico del Establecimiento que levantará sus fichas sanitarias e informará al Jefe de Alcaldía acerca de su estado de salud física, mental y aptitud para el trabajo.-

Artículo 15.- El detenido recibirá su equipo de interno, informándosele acerca del uso que puede o debe hacer con cada uno de los elementos suministrados y del orden y condiciones en que debe mantenerlo.

Se procederá como medida de higiene, al corte de cabello - media americana - y barba, bigote hasta la comisura de los labios, y patillas hasta el nacimiento del ojo. En las detenidas, el cabello de usará corto y recogido.

Artículo 16.- El detenido tendrá derecho a utilizar su ropa interior y exterior, siempre que fuese apropiada y limpia; en caso contrario, le será suministrada por el Establecimiento.-

Artículo 17.- El internado recibirá la visita del maestro y del Jefe de Talleres a efectos de determinar su grado de instrucción general, su preparación para algunos de los trabajos que se practiquen y para aconsejar su destino.-

- CAPITULO II -

EGRESO Y TRASLADO

Artículo 18.- Los detenidos serán puestos en libertad por orden firmada del Jefe de Alcaidía a quien le reemplace teniéndoseles en cuenta para ello, la existencia previa de los siguientes requisitos:

- a) Procesados: Oficio de libertad, librado por el Juez que entiende en la causa.
- b) Condenados: Cómputo legal emanado del Juez en la causa.

El Jefe de Alcaidía procederá a la liberación al expirar el término de la pena, siempre que la fecha esté determinada y le conste fehacientemente. La soltura tendrá lugar a media noche del día que expire la pena.-

Artículo 19.- Podrá suspenderse la soltura de un internado gravemente enfermo, siempre que no pueda ser trasladado sin peligro al hospital más cercano, y preste su consentimiento.

De la suspensión se dará aviso al Juez de la causa y la Jefe de la Unidad Regional.-

Artículo 20.- Un mes antes de cumplirse el plazo de la pena, se dará aviso al Patronato del lugar en que el liberado fije su residencia.

Si el liberado fuese menor o perteneciese a las Fuerzas Armadas, se comunicará a sus padres o a la autoridad Militar que dependa.-

Artículo 21.- Dentro de las 24 horas de producirse el egreso del detenido, se comunicará al Juez de la causa, al Jefe de la Unidad Regional, a la Jefatura de Policía y al Patronato de Presos y Liberados.-

Artículo 22.- Los internos serán trasladados de un Establecimiento a otro, teniendo en cuenta los siguientes requisitos:

a) Procesados: Orden escrita o autorización emanada del Juez de la causa.

b) Condenados: Orden escrita emanada de la Jefatura de Policía.

Artículo 23.- En los casos de traslados definitivos, se remitirán a la autoridad del Establecimiento de destino los efectos y fondos del causante.-

- CAPITULO III -

INCOMUNICACIONES

Artículo 24.- El Jefe de Alcaidía o el funcionario que legalmente lo reemplace en su ausencia será responsable del estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 22 Ley XV N° 9 (antes Ley 5478).-

Artículo 25.- Cuando sea posible sin que se quebrante la incomunicación se dará al detenido la posibilidad de gozar de un paseo individual al aire libre, de por lo menos una hora diaria.-

- CAPITULO IV -

ATENCION MÉDICA

Artículo 26.- El detenido cuyo estado de salud lo requiera será atendido por el Servicio Médico del Establecimiento y si fuera necesario, internarlo en un servicio hospitalario (Artículos 21 y 233 Ley XV N° 9, antes Ley 5478).-

Artículo 27.- Cuando fuere aconsejable y se encuentre en condiciones de sufragar el gasto, el detenido podrá ser autorizado a recibir la visita y los cuidados del médico u odontólogo particular.-

Artículo 28.- Asimismo, podrá ser autorizado a recibir del exterior, previa intervención y contralor del Servicio Médico del Establecimiento, medicamentos necesarios para su tratamiento.

Los medicamentos que deban ser suministrados al detenido por prescripción médica permanecerán en poder del Servicio Médico del Establecimiento, y le serán entregados en cada oportunidad que fuera necesario por intermedio del personal correspondiente.-

- CAPITULO V -

ALIMENTACION

Artículo 29.- La alimentación que el Establecimiento suministre a los detenidos debe ser sana y sencillamente condimentada de acuerdo con las reglamentaciones vigentes en lo que respecta a su calidad y cantidad.-

Artículo 30.- El Jefe del Establecimiento velará para que las comidas que se suministren sean variadas, bien preparadas y servidas.-

Artículo 31.- Las comidas se servirán en el lugar que señale la Jefatura del Establecimiento, durante dos veces por día (almuerzo y cena), en las horas que se indique, sin perjuicio del desayuno y colación.

Se distribuirán con igualdad y atendiendo a las peticiones de los detenidos cuya constitución requiera una mayor cantidad de alimentos, previa opinión del Servicio Médico.-

Artículo 32.- Los enfermos recibirán la alimentación que señale el Servicio Médico en atención a la naturaleza de la afección que padezca y el tratamiento instituido.-

Artículo 33.- En ningún caso se permitirá al detenido cocinar en su alojamiento.-

Artículo 34.- El detenido que cumpliera con sus obligaciones y deberes podrá adquirir y/o recibir del exterior artículos de uso y consumo personal, siempre que se cuente con la previa y directa autorización del Jefe de Alcaldía.-

Artículo 35.- Las adquisiciones del detenido se efectuarán utilizando los fondos depositados a su nombre en el ingreso, los que reciban del exterior y los que el detenido disponga como consecuencia de su trabajo.-

- CAPITULO VI -

INSTRUCCION

Artículo 36.- Es obligatoria la asistencia a la Escuela, cuando se cuente con la misma, del detenido que no haya cursado o completado la enseñanza del ciclo elemental.

Los jefes de Alcaldías están facultados a autorizar y requerir el funcionamiento en la Alcaldía de los Centros de Educación para Adultos que implemente tanto la Nación como la Provincia.

Igualmente, permitirá la realización de cursos por correspondencia o por cualquier otro medio de difusión, siempre que no altere el horario de actividad interna del Establecimiento.-

Artículo 37.- La Dirección del Establecimiento podrá exceptuar de la concurrencia temporal o definitiva a la escuela, en los siguientes casos:

- a) Cuando el detenido tenga más de 60 años;
- b) Cuando el detenido padezca anomalías o perturbaciones psíquicas o se encuentre enfermo.

Cuando el detenido sea un discapacitado y que por la índole del delito no revista peligrosidad, se arbitrarán los medios para que concurra a la Escuela especial más cercana.-

Artículo 38.- El Jefe de Alcaldía, cuando corresponda, adoptará las medidas internas necesarias para que en la concurrencia a la Escuela gocen de prioridad los analfabetos y semianalfabetos.-

- CAPITULO VII -

TRABAJO Y DISTRIBUCION DE SUS PRODUCTOS

Artículo 39.- Todo procesado que en virtud de auto de prisión preventiva se encuentre alojado en las Alcaldías y mientras se sustancia una causa respectiva podrá desempeñarse en las fuentes de trabajo remuneradas que organicen los Establecimientos dentro o fuera de los mismos, siempre que reúna los siguientes requisitos:

- a) Observe buena conducta;
- b) Cumpla con las disposiciones reglamentarias internas;
- c) Que a juicio de la Jefatura del Establecimiento no exista presunción o sospecha en su contra de que intentará evadirse.-

Artículo 40.- Todo condenado que en virtud de sentencia firme cumpla la misma en Alcaldías deberá desempeñarse en las fuentes de trabajo organizados por el Establecimiento.

A los efectos de la asignación, se tendrán en cuenta las ocupaciones anteriores, la duración estimada de tiempo de detención las condiciones naturales, la vocación y los conocimientos que posea el interno.-

Artículo 41.- La organización del trabajo que en este articulado reglamenta, sus métodos, modalidades, jornadas de labor, horarios, medidas de seguridad e higiene, atenderán a las exigencias técnicas y en lo posible, a las normas establecidas en la Legislación inherente al trabajo libre.-

Artículo 42.- Tendrán preferencia para desempeñarse en las tareas a que se hace referencia en este capítulo, aquellos procesados o condenados que, de acuerdo al informe socio- ambiental surja encontrarse en las situaciones siguientes:

- a) Carecer de bienes de fortuna para atender a las necesidades de su familia y a las suyas propias, y entre estos, los que tuvieren mayor número de hijos menores de 14 años o que no puedan valerse por sí mismos.
- b) Aquellos cuyos cónyuges, concubinas y/o ascendientes de cuyos recursos económicos dependen se encuentren impedidos de proporcionárselos.
- c) Los que en razón de la escala penal del delito cometido o de la complejidad de las investigaciones de su causa habrán de permanecer mayor tiempo privados de libertad. Entre quienes se encuentren en situaciones iguales se elegirán a quienes demuestren conocimientos y condiciones necesarias para realizar las tareas de que se trate, y a aquellos cuyo período de encarcelamiento sea mayor.-

Artículo 43.- Los frutos o productos que se obtengan en virtud del trabajo que este capítulo reglamenta serán comercializados por la Jefatura del Establecimiento, bajo supervisión del Patronato de Presos y Liberados y la Defensoría Oficial, a través del Servicio Social del Poder Judicial.

Los precios de venta serán inferiores a los de plaza en ningún caso podrán ser menores en un 40% del valor al día de la comercialización.

Los frutos o productos pueden ser ofrecidos a reparticiones públicas, privadas o de bien público, como así a particulares quedando establecido con las mismas que las condiciones de venta son al contado.

Pueden ser admitidas otras formas de comercialización según las características del producto a comercializarse.-

Artículo 44.- El producido líquido de la venta de los frutos o productos, previa cancelación de los gastos o créditos por compra de materia prima y/o elementos y/o herramientas adquiridas para producirlos, serán distribuidos en las formas y porcentajes siguientes:

a) El 62% se entrega a los internos que hubieren realizado el trabajo, el importe correspondiente se depositará en la Caja de Ahorro que al efecto se abrió en virtud del Artículo 12 del presente Reglamento. Cuando el trabajo fuere a destajo o por tanto, a cada interno se el abonará la parte correspondiente, conforme al trabajo realizado y en la proporción que corresponda, de acuerdo a las normas técnicas que rigen el trabajo libre.

b) El 20% ingresará a un fondo destinado al mantenimiento y continuidad de la explotación, adquisición de la materia prima o elementos necesarios para la explotación, acrecentamiento o expansión de las fuentes de trabajo, o creación de una nueva si así lo estimara necesario o útil, la Jefatura del Establecimiento. Igual porcentaje podrá permutarse en productos o elementos necesarios para la continuidad de la explotación, respetando la equivalencia del producto líquido en dinero.

c) El 10% ingresará a un fondo destinado al mejoramiento de las condiciones de vida y/o habitabilidad y/o confort y/o esparcimiento de los internos. Las compras de bienes muebles (v. gr. elementos deportivos, juegos de salón o artefactos) que se estimarán siguiendo el procedimiento interno del Departamento Logístico quien se expedirá sobre la viabilidad y conveniencia de los mismos.

d) El 2% ingresará a un fondo destinado a hacer efectivas las cauciones reales en las excarcelaciones, ordenadas por resolución firme de procesados alojados en el Establecimiento y sus dependencias, que demuestren acabadamente carecer de bienes de fortuna o dinero para afrontar su pago.

e) El 6% restante será distribuido en partes iguales entre los internos mayores de 60 años o que estuviere imposibilitado de ejercer o realizar cualquier actividad remunerada, y en favor de quienes realicen tareas de orden general en beneficio directo de la comunidad carcelaria (v. gr. cocineros, caldereros, etc.). Si no hubiere internos en las

condiciones enunciadas al momento de la distribución, el producto líquido engrosará el fondo previsto en el Inciso a).-

Artículo 45.- Los porcentajes a que se refieren los incisos b), c) y d) del Artículo anterior serán depositados en una cuenta especial en el Banco de la Provincia del Chubut, sucursal local que girará a la orden conjunta del Jefe del Establecimiento, del Presidente de la Junta de Patronato de Presos y Liberados y del Defensor Oficial, debiendo contabilizarse por separado; los ingresos correspondientes a cada fondo y efectuarse las imputaciones respetándose los ítems correspondientes.

La documentación y contabilidad que fuere menester para el correcto desenvolvimiento del trabajo remunerado será llevado por la Jefatura del Establecimiento adoptando el sistema que su buen criterio y caso aconsejan, y bajo su exclusiva responsabilidad.

Artículo 46.- Si en ocasión del trabajo referido, tanto dentro como fuera del establecimiento, el interno que lo realiza cometiere un delito o una falta grave a las reglamentaciones internas, quedará automáticamente excluído o inhabilitado definitivamente para realizar tareas remuneradas o concurrir a los lugares de trabajo organizados por el establecimiento, sin perjuicio de las sanciones que le fueren aplicables. Tendrá derecho, sin embargo, a que se le abone oportunamente la parte correspondiente al trabajo realizado, pero perderá los beneficios establecidos en los incisos d) y e) del Artículo 44.

Toda otra infracción a las reglamentaciones internas que fueren imputadas a un interno lo inhabilitará temporariamente para desempeñar las tareas aludidas en el apartado precedente. La calidad de la falta y el término de la inhabilitación serán determinados por la Jefatura del Establecimiento en una simple información sumarísima.-

Artículo 47.- Las tareas que los internos realicen como obligación general en virtud de su condición de tales dentro del establecimiento (v. gr. obras de construcción y mejoramiento del edificio, tareas de refacción o limpieza, etc.) quedarán excluídas del régimen establecido en este capítulo.-

Artículo 48.- El producido líquido de las tareas remuneradas que los internos realicen, sea en actividades de su profesión dentro del establecimiento o fuera de él en beneficio propio (fuente de trabajo no organizada por el establecimiento) como las que realicen en obras públicas o de bien público fuera del Establecimiento, será distribuído de la siguiente forma:

- a) El 10% incrementará el fondo previsto en el inciso c) del Artículo 44°.
- b) El 2% ingresará en el fondo previsto en el inciso d) del Artículo 44°.
- c) El 8% ingresará al fondo previsto en el inciso e) del Artículo 44°.
- d) El 80% será libremente dispuesto por el interno conforme lo establecido en el Artículo 44° inciso a).-

Artículo 49.- La ejecución de trabajos remunerados comprendidos en este capítulo no exime al interno de su prestación personal para las tareas generales del Establecimiento (no remuneradas) que se mencionan en el Artículo 47°.-

Artículo 50.- Las remuneraciones que deban pagarse por tareas, destajo o jornal que realicen los internos en obras públicas o de bien público, fuera del establecimiento, en ningún caso serán inferiores al 70% de la establecida en los convenios colectivos que para cada actividad rigen el trabajo libre.-

Artículo 51.- Los accidentes sufridos por internos durante o con motivo de la ejecución del trabajo a que se refieren los Artículos precedentes, así como las enfermedades profesionales contraídas por su causa, serán indemnizables por el Estado Provincial, conforme las leyes laborales sobre la materia. Será también indemnizable de acuerdo con las mismas normas, la muerte producida por accidente o enfermedad profesional originada en la ejecución del trabajo referido.

Ninguna indemnización será acordada cuando el accidente hubiese sido provocado por la víctima o proviniese de su culpa grave, o desobediencia a los preceptos reglamentarios, y a las medidas de seguridad industrial.-

Artículo 52.- Durante el proceso de su recuperación y rehabilitación, el interno accidentado o enfermo gozará del beneficio preventivo en el Artículo 44° inciso e).-

Artículo 53.- Los internos podrán disponer de sus recursos para prestar ayuda a otros internos y/o a sus familiares.

La expresión de voluntad en tal sentido se efectuará por escrito y de modo que quede garantizado el cumplimiento del beneficio.-

Artículo 54.- La autoridad carcelaria adoptará todas las previsiones de higiene y seguridad que las leyes impongan al trabajo libre, a los fines de proteger la vida y la salud de los internos.-

- CAPITULO VIII -

ASISTENCIA ESPIRITUAL

Artículo 55.- El derecho a mantener contacto con un representante calificado de su religión, a su pedido, no le será negado a ningún detenido comunicado.-

Artículo 56.- El detenido será autorizado, en la medida de lo posible, a satisfacer las exigencias de su vida religiosa participando de las ceremonias que se realicen en el Establecimiento y pudiendo tener consigo libros de piedad, de moral e instrucción religiosa de su credo.-

Artículo 57.- En el Establecimiento se destinará un lugar para que los representantes religiosos reciban a los internos, que será también oratorio.-

Artículo 58.- Los Capellanes policiales efectuarán las ceremonias religiosas dentro del establecimiento para que concurren los internos.

El Jefe del Establecimiento podrá permitir la práctica de otros cultos cuando haya un número considerable de internos, con la única limitación que estas prácticas no atenten o propugnen ideas contrarias al sentir general.-

- CAPITULO IX -

DEBERES DEL DETENIDO

Artículo 59.- Sus deberes del detenido:

a) Obedecer sin observación las órdenes emanadas de la Dirección y/o de los Agentes, a los que debe respeto, cualquiera sea su jerarquía y función.

b) Abstenerse de cantar, gritar, silbar, mantener conversaciones por señas furtivas o indecorosas, elevar la voz, practicar juegos prohibidos o mantener en su poder publicaciones o fotos pornográficas, y todo otro acto que signifique una alteración al orden reinante.

c) Cuidar el aseo de su persona, del sector de alojamiento asignado y otros lugares de uso o permanencia, así como la conservación de la ropa y demás objetos que se le entreguen o posea para su uso personal.

d) Observar el horario que fije la Dirección del Establecimiento.

e) Abstenerse de cualquier otro acto de indisciplina, no provocando discusiones ni reyertas con sus compañeros, como así mantenerse al margen de las indisciplinas que provoquen otros internos.

f) Abstenerse de efectuar ventas o canje de objetos que se encuentren depositados en la Administración del Establecimiento, con otros internos, o contraer compromisos sobre los mismos.

g) Someterse íntegramente a las requisas de su persona, sector de alojamiento y efectos, debiendo quitarse las prendas de vestir para su revisión minuciosa cuando así se lo requiera.

h) Permanecer en el alojamiento asignado, el que no podrá ser modificado sin previa autorización.-

Artículo 60.- Todo daño será indemnizado con el peculio del que lo causa, sin perjuicio de las correcciones disciplinarias que prevee este Reglamento, y/o del sometimiento a proceso cuando correspondiere.-

Artículo 61.- Los detenidos podrán presentar individualmente sus quejas o formular peticiones al Director del Establecimiento, y cuando existan motivos para ello, solicitar reconsideración de lo resuelto por la Dirección.

Queda prohibido ser portador de problemas de terceros y/o colectivos.-

Artículo 62.- Las peticiones colectivas constituirán siempre faltas disciplinarias de carácter gravísimo.-

- CAPITULO X -

BENEFICIOS DEL INTERNO

Artículo 63.- El interno que observe las obligaciones establecidas gozará de los siguientes beneficios:

- a) Recreos diarios al aire libre, individuales y/o en grupos;
- b) Recibir visitas;
- c) Recibir y/o adquirir artículo de uso y consumo personal, de acuerdo a lo previsto en los Artículos 34° y 35°;
- d) Hacer uso de la biblioteca del Establecimiento, y en las horas que se autorice escuchar radio y ver televisión;
- e) Recibir libros, diarios y publicaciones periódicas, salvo aquellas que se consideren obscenos, pornográficos o inmorales;
- f) Mantener correspondencia sin censura y sin limitaciones.-

Artículo 64.- La inobservancia de las obligaciones establecidas en el Artículo 59° hará perder transitoriamente al detenido, por resolución de la Dirección del Establecimiento, todos o algunos de los beneficios mencionados en el Artículo precedente; sin embargo aún en tales casos, podrá recibir una visita y escribir una carta al mes.-

- CAPITULO XI

REGIMEN DE VISITA

Artículo 65.- Los detenidos no comunicados podrán conferenciar libremente con los abogados que requieran, sean estos sus defensores o simples consultores.-

Artículo 66.- En ningún momento, de acuerdo al Artículo 680° del Código de Procedimiento en lo Criminal, podrán ser limitadas o restringidas las entrevistas del detenido con sus defensores.-

Artículo 67.- El detenido podrá recibir la visita de los siguientes familiares: cónyuge, concubina/o y descendiente consanguíneo y afines y colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.-

Artículo 68.- Para obtener el derecho de visitar al detenido, los familiares deberán justificar el vínculo y acreditar su identidad.-

Artículo 69.- El Jefe de Alcaidía podrá autorizar visitas y correspondencia con otras personas distintas a las mencionadas en el Artículo 67 cuando existan razones atendibles, y previendo los recaudos del caso.-

Artículo 70.- Las vistas tendrán lugar los días y horas que determine el Jefe de Alcaidía y su frecuencia y horario estará supeditado a las exigencias del servicio y/o razones de seguridad.-

Artículo 71.- Los visitantes no podrán introducir objetos personales, ropas y otros elementos, sin autorización previa debiendo éstos ser depositados en la guardia. Si faltaren a esta prescripción o no guardaren la debida compostura o faltaren el respeto debido al personal, serán expulsados y el Director del Establecimiento podrá privarlos de la vista temporal o definitivamente.

Los visitantes deberán entregar todos los objetos personales que determine la Dirección del Establecimiento, los que serán depositados en custodia para serles reintegrados al retirarse del Establecimiento.-

Artículo 72.- Los visitantes deberán ser registrados por empleados de su mismo sexo, si no prefieren desistir de la entrevista.

El Jefe de Alcaidía, bajo constancia, podrá disponer las excepciones que estime correspondientes.

En ningún caso, las requisas deben convertirse en actos vejatorios para con la persona objeto de las mismas.-

Artículo 73.- En ningún caso, el número de visita por detenido podrá exceder de tres personas por vez, salvo excepciones con debida justificación, en la cual el Jefe de Alcaidía podrá autorizar un número mayor.-

Artículo 74.- Se establecerá una estricta separación entre los visitantes de distintos sexos, los del sexo femenino lo harán en un horario y los de sexo masculino en otro, todo ello diagramado por el Jefe de Alcaidía.-

Artículo 75.- Los niños menores de 12 años lo harán con el sexo femenino y los mayores de 12 años, lo harán con el sexo masculino; en ningún caso se permitirá la visita de menores sin compañía de una persona mayor.-

Artículo 76.- En un libro foliado, sellado y firmado por el Jefe de Alcaidía se llevará un control sobre las personas que realicen visitas a los detenidos y en el mismo figurarán los siguientes datos:

- a) Día, Mes, Hora y Año;
- b) Nombre y Apellido de la visita;
- c) A quién visita;
- d) Grado de parentesco con el detenido;

e) Domicilio;

f) Número de Documento de Identidad;

g) Si viene acompañado.-

Artículo 77.- No se permitirá el ingreso de artículos manufacturados o preparados del tipo casero; sí aquellas golosinas (caramelos, alfajores, etc.) que tuvieren relleno.-

- CAPITULO XII -

HORARIOS

Artículo 78.- El personal de guardia en estos tipos de establecimientos hará cumplir a los internos el siguiente horario:

PERIODO INVIERNO VERANO

- DIANA - Alistamiento General 08.00 Hs. 07.00 Hs. - DESAYUNO 08.30 Hs. 07.30 Hs. - INICIACION ACTIVIDADES 08.45 Hs. 07.45 Hs. - REINTEGRO, RECUENTO, ALMUERZO 13.00 Hs. 13.00 Hs. - SIESTA 14.00 Hs. 14.00 Hs. - RECREO 16.00 Hs. 16.30 Hs. - HIGIENIZACION Y COLACION 17.00 Hs. 17.30 Hs. - RECREACION INTERNA 18.00 Hs. 18.30 Hs. - CENA 20.00 Hs. 20.30 Hs. - RECUEMOM RECREACION INTERNA 21.00 Hs. 21.30 Hs. - SILENCIO 22.00 Hs. 22.30 Hs.-

Artículo 79.- El precedente horario podrá ser modificado por el Jefe de Alcaldía, previa autorización del Jefe de la Unidad Regional, cuando razones climáticas u otras circunstancias así lo aconsejen.-

Artículo 80.- Se autorizará a los internos a escuchar radio o ver programas de televisión que considere de interés cultural o deportivo y su irradiación sea posterior al horario de silencio.-

- CAPITULO XIII -

CORRECCIONES

Artículo 81.- Además de los beneficios y restricciones que implique la observancia o inobservancia de los deberes fijados en los Artículos precedentes, todo acto de indisciplina dará motivo para que el Jefe de Alcaldía aplique como corrección algunas de las medidas de las que se establecen a continuación:

a) Amonestación por el Jefe del Establecimiento.

b) Privación de uno o varios de los beneficios establecidos en el Artículo 63º hasta un máximo de 30 días.

c) Aislamiento en celda hasta un máximo de 30 días.-

Artículo 82.- Las correcciones disciplinarias sólo podrán ser aplicadas por el Jefe de Alcaidía o por el funcionario que lo reemplace. Estas medidas disciplinarias serán comunicadas al Juez que entiende en la causa.-

Artículo 83.- En casos de primera infracción, si el comportamiento anterior del detenido lo justificare, el Jefe de Alcaidía podrá disponer se suspenda el cumplimiento de alguna de las correcciones enunciadas en el Artículo 81º, ordenando practicar las correcciones y anotaciones en el Libro correspondiente. Si el detenido cometiere una nueva falta dentro del plazo prudente que en cada caso fije, el Jefe de Alcaidía deberá cumplir tanto la corrección cuya ejecución quedó condicionada, como la que corresponda a la nueva infracción, pero nunca excederá de los 30 días de aislamiento.-

Artículo 84.- Ninguna corrección disciplinaria será aplicada sin que antes el detenido sea informado y notificado de la falta que se le imputa y tenga oportunidad de presentar un descargo y sea entrevistado por el Jefe de Alcaidía.-

Artículo 85.- El sancionado con la corrección del aislamiento en celdas será visitado diariamente por aquellos funcionarios que el Jefe de Alcaidía considere conveniente, sin exceptuar el médico, quien informará a la Dirección del Establecimiento cuando juzgue que por razones de salud física o mental debe suspenderse o atenuarse el cumplimiento de la corrección.-

Artículo 86.- Cuando la comisión de una infracción disciplinaria sea motivo para sospechar la existencia de una perturbación mental en su autor, antes de resolver el caso, el Jefe de Alcaidía deberá solicitar asesoramiento del Servicio Médico.-

Artículo 87.- En cada Alcaidía se llevará un Registro de Correcciones, foliado, encuadernado y rubricado en el que se asentará por orden cronológico las correcciones impuestas, sus motivos, su ejecución y el cumplimiento diario de lo dispuesto en el Artículo 59.-

Artículo 88.- De las correcciones impuestas, de sus motivos y de su ejecución se dejará constancia además en el prontuario del interno.-

- CAPITULO XIV -

TRIBUNAL DE CONDUCTA

Artículo 89.- El interno será calificado de acuerdo a la conducta que observe. Se entenderá por conducta la manifestación exterior de su actividad en lo que respecta a su adaptación a las normas disciplinarias.-

Artículo 90.- Se calificará asimismo al interno de acuerdo al concepto que merezca según lo que se deduzca, partiendo de manifestaciones de conducta, sobre su carácter, tendencia, moralidad y demás cualidades personales, con el objeto de formular un juicio sobre el grado de recuperación.-

Artículo 91.- La calificación de conducta y concepto será formulada trimestralmente y se registrará en el "Libro de Actas del Tribunal de Conducta", determinando para cada caso la siguiente escala:

- a) Ejemplar;
- b) Buena;
- c) Regular;
- d) Mala;

El Tribunal de Conducta estará constituido por el Jefe de Alcaidía, el Segundo Jefe, un médico Policía, un docente, el Capellán Policial y un miembro del Patronato. El Jefe de Alcaidía puede adquirir para completar opinión sobre el interno el informe socio-ambiental confeccionado por las asistentes sociales del Servicio Social del Poder Judicial y de un miembro destacado del culto que practica el interno.-

Artículo 92.- Las precedentes calificaciones serán suministradas a las autoridades judiciales o administrativas, en todos los casos que así lo requiera o fuere necesario.

La calificación de conducta tendrá valor y efectos para el otorgamiento de beneficios tales como recibir visitas, correspondencia, participar en actividades recreativas y otras prerrogativas que los reglamentos establezcan.

La calificación de conducta servirá de base para la concesión de beneficios tales como las salidas transitorias, la libertad condicional, la conmutación de la pena y el indulto.-

- CAPITULO XV -

MEDIDAS DE SUJECION

Artículo 93.- Queda prohibido el empleo de esposas, chalecos de fuerza y otras medidas de sujeción como castigo.-

Artículo 94.- Sólo podrán adoptarse estas medidas de sujeción en los siguientes casos:

- a) Como precaución contra posible evasión durante el traslado de detenidos;
- b) Por razones expresas del Jefe de Alcaidía o quien lo reemplace, si otros medios de contralor hubieran fracasado y con el único propósito que el detenido no se causare daño a si mismo, a un tercero, o a las instalaciones del Establecimiento. En este caso, se dará inmediatamente intervención al Servicio Médico y se elevará un informe al Juez que entiende la causa, y a la Jefatura de Policía Departamento Judicial.

Artículo 95.- La aplicación de las medidas de sujeción en los casos mencionados precedentemente no podrá prolongarse más allá del tiempo necesario, bajo apercibimiento de las sanciones penales y administrativas que corresponda para el funcionamiento que lo ordene.-

Artículo 96.- Las Alcaldías de Policía tendrán inmediata dependencia jerárquica de su respectiva Unidad Regional. A su vez, cada Unidad Regional canalizará toda la información que deba suministrar a la Jefatura de Policía relacionada con los internos, a través del Departamento Judicial.-

- CAPITULO XVI -

PABELLON DE MUJERES

Artículo 97.- En todos los Establecimientos, se contará con un Pabellón de Mujeres. El personal de vigilancia estará integrado por personal de ese sexo.

Los Jefes de Alcaldías podrán pedir colaboración a las voluntarias religiosas de cada una de las Iglesias afincadas en la zona y de acuerdo a la religión de la detenida.-

Artículo 98.- No podrá aplicarse ninguna medida disciplinada a la interna que pueda afectar al hijo en gestación o en estado de lactancia, ni obligar a trabajar a la madre dos meses antes y después del parto, salvo que voluntariamente quiera realizar alguna tarea debiendo controlarse que no sea perjudicial para su salud.-

Artículo 99.- Las internas con hijos menores podrán tenerlos consigo en el Establecimiento, hasta la edad de dos (2) años. Al ser admitido el menor, o en el momento del nacimiento, se hará saber el hecho a la autoridad judicial pertinente. En la partida de nacimiento se consignará como lugar del mismo el domicilio del padre y en su defecto, el que tenía la madre antes de la detención.-

Artículo 100. Si al llegar el menor a los dos años de edad, no se hubiere dispuesto legalmente sobre la tutela o guardia, se dará intervención al Patronato y a la autoridad Judicial.-

Artículo 101.- Se procurará que madre e hijo tengan un dormitorio aparte para ambos, proporcionándoles, en todo caso, cuna y cama para la criatura.-

Artículo 102.- El tratamiento de las internas tendrá como finalidad la readaptación de la mujer según su función en la Sociedad. La base del tratamiento será la enseñanza de los trabajos indispensables a una madre de familia, dándose particular importancia a la educación y apoyo religioso.-

Artículo 103.- Los ejercicios físicos son obligatorios para las internas menores de treinta años, salvo prohibición médica y siempre que ello no afecte el cuidado que la madre debe prestar a su hijo.-

Artículo 104.- Ningún funcionario de sexo masculino penetrará en dependencia del pabellón para mujeres, sin ser acompañado por un miembro del personal femenino.

La prohibición de ingreso dispuesta en el párrafo anterior corresponde tanto para el Jefe de Alcaldía, como para el subalterno; su falta será sancionada disciplinariamente.-

- CAPITULO XVII -

PABELLON DE MENORES

Artículo 105.- El menor de 18 a 21 años de edad deberá ser alojado en el pabellón destinado a ese efecto, e independientemente del lugar de alojamiento para mayores. Igual criterio se adoptará con los menores comprendidos entre los 14 a 17 años, los que serán alojados en dependencias aparte.-

Artículo 106.- Será responsable el Jefe de Alcaidía que no de cumplimiento a lo establecido en el Artículo anterior.-

Artículo 107.- El Jefe de Alcaidía dispondrá las medidas conducentes para que los menores reciban educación e instrucción laboral, sin descuidar lo dispuesto en el Capítulo VI y la práctica de deportes siempre que los mismos se ajusten a las disposiciones reglamentarias.-

- CAPITULO XVIII -

DETENIDOS A DISPOSICION DE LA JUSTICIA FEDERAL

Artículo 108.- En las Alcaidías se podrá alojar a procesados de la Justicia Nacional, cuyos Tribunales tengan su asiento en la Provincia del Chubut, quedando dichos procesados sujetos al régimen establecido en el presente Decreto.-

Artículo 109.- Los gastos que ocasionen estos procesados en concepto de racionamiento, vestuario, higiene personal y atención médica estarán a cargo del Servicio Penitenciario Federal.-

Artículo 110.- Los procesados de los Juzgados Nacionales que durante su alojamiento presten signos de alteraciones psíquicas serán puestos a disposición de la Unidad del Servicio Penitenciario Federal más próximo.-

- CAPITULO XIX -

SERVICIO INTERNO

Artículo 111.- El servicio interno de vigilancia será cubierto por el personal que designe el Jefe de Alcaidía y se cumplirá dentro de los lugares reservados para los internos.

El personal que cubra este servicio lo hará sin portar armamento de ninguna naturaleza, tanto dentro de las instalaciones para internos, como en los espacios libres utilizados para esparcimiento.

Las armas que personal Policial o de otras Fuerzas Armadas o de Seguridad porten serán depositadas en la Oficina de la guardia de seguridad, previo al ingreso a las instalaciones de la Alcaidías.-

- CAPITULO XX -

GUARDIA DE SEGURIDAD ARMADA

Artículo 112.- Corresponde a la guardia de seguridad, el servicio de vigilancia de la Alcaidía, y la custodia de los internos cuando se hallen fuera de la misma, dependiendo de dicha guardia del Jefe de Alcaidía.-

Artículo 113.- En casos de sublevación o desorden, el Jefe de Alcaidía podrá disponer la entrada de la guardia de seguridad a la misma.-

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 114.- Cuando razones de espacio o falta de los elementos necesarios en las Alcaidías tornen impracticables algunas de las disposiciones establecidas en el presente Reglamento, o resulte conveniente adaptar las mismas a las características y posibilidades del medio, los Jefes de Alcaidías elevarán al respectivo Jefe de Unidad Regional las sugerencias tendientes a superar las dificultades y/o mejorar el servicio.

Recibida la sugerencia, el Jefe de Unidad Regional la elevará con su opinión a la Jefatura de Policía, la que emitirá la correspondiente resolución aprobando o desaprobando la propuesta.-

Artículo 115.- Refrendará el presente Decreto el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Gobierno y Justicia.-

Artículo 116.- Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial, publíquese y cumplido archívese.-

DECRETO XIX- N° 1568/82	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original del Decreto 1568/1982.-	

Artículos suprimidos: Art. 1 anterior decreto 1568/82 (objeto cumplido: aprobación)
Art. 2 anterior decreto 1568/82. Ha sido suprimido por haber cumplido su objeto
Art. 26 in fine, anterior Decreto 1568/82.
La ley 5478 no contiene una regulación específica de la atención médica de los detenidos, pero puede desprenderse de los Artículos 21 (condiciones de detención) y 233 (tratamiento de detenidos), los cuales a su vez, remiten a normas constitucionales que protegen la integridad de los alojados

en establecimientos penitenciarios. El párrafo fue suprimido en lo que respecta a la obligación del Jefe de Establecimiento de mantener informado al juez toda vez que los artículos citados (21 y 233) establecen una obligación, no al funcionario mencionado sino de visitas periódicas en cabeza del juez modificando de esta manera el destinatario de la norma y tornando incompatible el párrafo suprimido con la norma a la cual se hace la remisión externa.-

DECRETO XIX- N° 1568/82		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 1568/1982)	Observaciones
1 a 114	1 a 114 Reglamento	
115	3 Texto original	
116	4 Texto original	

Observaciones generales:

La presente norma contiene remisiones externas

Los arts. 3 y 4 del texto principal han sido reenumerados y colocados al final de la norma.-

DECRETO XIX- N° 1431/1987
Reglamenta Ley XIX N° 8 (antes Ley 1561)

RÉGIMEN DE LICENCIAS POLICIALES

Artículo 1°.- Se entiende por licencia, la autorización formal dada a un Policía por un Superior competente, eximiéndolo de las obligaciones del servicio por un lapso mayor de cuarenta y ocho (48) horas.

Artículo 2°.- La autorización para ausentarse del lugar de tareas o servicios por un término de hasta cuarenta y ocho (48) horas, constituye "permiso" y se acordará por la sola autorización del Superior a cargo del Organismo. No podrá otorgarse al personal, más de dos (2) días de permiso por mes, ni de diez (10) por año calendario.

Artículo 3°.- Este permiso se concederá previo análisis de las causales expuestas por el interesado, siempre y cuando no afecte las obligaciones del servicio.

Artículo 4°.- Todo el personal policial, sin distinción de jerarquía, y cualquiera sea el escalafón en que reviste, tiene el derecho al uso de la licencia anual a partir del momento en que haya alcanzado seis (6) meses de antigüedad a contar desde su ingreso o reincorporación a la Institución.

Artículo 5°.- La licencia anual u ordinaria será concedida teniéndose en cuenta la antigüedad acumulada en la Institución Policial, por el causante y de acuerdo a las siguientes escalas:

- a) De uno a cinco años, quince días corridos;
- b) Desde los cinco años, veinte días corridos;
- c) Desde los diez años, treinta días corridos;
- d) Desde los quince años, treinta y cinco días corridos, en una o dos fracciones;
- e) Desde los veinte años, cuarenta días corridos, en una o dos fracciones.

Para determinar la extensión de la licencia ordinaria, atendiendo a la antigüedad, se computará como tal, aquella que tendría el personal al 31 de Diciembre del año que corresponda a la misma.

La extensión de la licencia ordinaria, para aquel personal cuya actividad al 31 de Diciembre del año que corresponda, sea mayor a seis meses pero menor a doce meses, será la que se determina seguidamente:

Meses en Actividad	Inc. a	Inc. b	Inc. c	Inc. d	Inc. e
Seis Meses	7	10	15	17	20
Siete Meses	9	12	18	20	24
Ocho Meses	10	13	20	23	26
Nueve Meses	11	15	23	26	30
Diez Meses	12	17	25	29	34
Once Meses	14	18	28	32	36

Cuando el 31 de Diciembre del año del ingreso o reincorporación, la actividad del agente fuere superior a un mes pero inferior a seis meses, la licencia proporcional a ese período se acumulará a la que le corresponda reglamentariamente en el año subsiguiente, a razón de un día por mes de actividad, si esa antigüedad fuere menor de diez años, y de dos días por mes de actividad, si esa antigüedad fuese superior a diez años.

A los efectos de los cómputos, se establece como mes completo, la fracción mayor a quince días o más, depreciándose las fracciones menores.

Artículo 6º.- El personal tendrá derecho a computar, a los efectos de la antigüedad para la aplicación de los términos fijados en el Artículo 5º, otros servicios prestados en actividades nacionales, provinciales o municipales, a cuyo fin las certificaciones respectivas deberán hallarse debidamente legalizadas. No se tomarán en cuenta, servicios simultáneos.

Artículo 7º.- La licencia anual por vacaciones, será concedida conforme a las siguientes reglas:

a) Se otorgará por año calendario vencido; dentro de las épocas y con arreglo de los turnos que se fijaren en las distintas Dependencias.

Para hacer uso de esta licencia, se deberá tomar la actividad al 31 de Diciembre del año al que corresponda, no obstante, por razones de programación, podrán usufructuarse a partir del 1º de Diciembre.

Los titulares de cada dependencia, atendiendo a la necesidad del servicio, deberán programar los períodos de licenciamiento, teniendo en cuenta en la medida posible, los pedidos especiales que puedan formular aquellos agentes que por razones de salud -debidamente justificadas por autoridad médica oficial-, deban hacer uso de la misma en períodos determinados.

En lo posible deberá cuidarse que las licencias tomadas en período invernal, en el próximo año calendario, el mismo agente, lo haga en época estival y así, sucesivamente

b) Entre la licencia ordinaria y otra, deberán transcurrir seis (6) meses como mínimo.

c) A pedido del personal y supeditada a razones de servicio, la licencia podrá fraccionarse en dos períodos.

Artículo 8º.- La licencia anual reglamentaria no será compensable en dinero, salvo en cada caso de baja dispuesta por la autoridad, sin participación de la voluntad del empleado policial, o por su pase retiro obligatorio. En los demás casos, el personal deberá gozar en forma efectiva de la licencia anual que le correspondiere en proporción al período en actividad, según la escala del Artículo 5º.

Cuando por aplicación de este artículo, corresponda el pago en dinero de la licencia ordinaria, la misma será liquidada como si se otorgará efectivamente a partir de la fecha del cese.

Artículo 9º.- Se acordarán franquicias por días de viaje, en razón del uso de los beneficios concedidos por los artículos 5º y 18º - Incisos a), d) y e) del presente Régimen, cuando el agente deba trasladarse a un lugar distinto al de su lugar trabajo. La

autoridad competente justificará días de viaje, con goce de haberes, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, y el medio de transporte utilizado:

a) Hasta un máximo de cuatro (4) días, si el lugar al que el agente hubiere debido trasladarse, distara más de ochocientos (800) kilómetros;

b) Hasta un máximo de dos (2) días, si el lugar al que el agente hubiera debido trasladarse, distara más de cuatrocientos (400) kilómetros y hasta ochocientos (800) kilómetros. En todos los casos en que se solicite la justificación a la que se refiere este artículo, el agente deberá presentar, además de las constancias pertinentes al hecho que motiva la licencia (certificado de defunción; certificación médica oficial), las siguientes:

1) Certificación policial que acrediten el traslado;

2) Probanza documental del medio de transporte utilizado. Si se tratare del automóvil particular, el certificado policial acreditará también el número de dominio del vehículo. Sólo podrán justificarse días de viaje por las causales mencionadas, una vez por año calendario.

Artículo 10.- La licencia anual del agente se interrumpirá en los casos siguientes:

a) Por accidente;

b) Por enfermedad del agente debidamente justificada;

c) Por razones imperiosas de servicio; y

d) Por fallecimiento del cónyuge, padres o hijos.

Cuando la interrupción sea motivada por razones de accidentes, enfermedad o duelo, el agente deberá continuar en el uso de la licencia anual, inmediatamente de cesado el impedimento, presentando a su reintegro las constancias respectivas. Los períodos de licencia anual por vacaciones no son acumulables.

Artículo 11.- Se denominan licencias especiales, todas las que correspondan al personal policial, con excepción de la licencia anual.

Artículo 12.- El personal policial que contare con más de veinte (20) años de servicios efectivos policiales, tendrá derecho, por única vez en su carrera policial, a gozar en forma continua de una licencia con goce de haberes por el término tres (3) meses, la que será otorgada por el Poder Ejecutivo de la Provincia, a propuesta del Jefe de Policía y será concedida siempre y cuando el goce de tal beneficio no altere el normal desenvolvimiento del servicio que preste el interesado en la Repartición.

Cuando se interrumpiere este beneficio, por pasar el interesado a situación de retiro voluntario el período gozado no será compensado en dinero.

Artículo 13.- Las licencias anuales podrán ser suspendidas atendiéndose imperiosas razones de servicios, que el Superior inmediato del agente deberá fundamentar y solicitar autorización al Jefe de la Unidad Regional, el que con su opinión, informará a la Jefatura de Policía.

Artículo 14.- En la situación del artículo precedente:

a) Si fuere interrumpida la licencia anual que estuviere gozando, deberá completársele el tiempo restante dentro de los seis (6), meses subsiguientes.

b) Si fuere denegada antes de su inicio, la licencia anual no podrá ser postergada por más de dos (2) períodos consecutivos.

Artículo 15.- El personal policial que egrese de las Escuelas de Policía, gozará por única vez de una licencia hasta la fecha que fije la Jefatura de Policía para su presentación al servicio, que no excederá los cuarenta (40) días corridos, contados desde la fecha de su egreso.

Artículo 16.- El personal policial que desee, en uso de licencia anual reglamentaria viajar al exterior, deberá solicitar autorización a la Jefatura de Policía.

Artículo 17.- Toda ausencia en la que incurriere el agente, deberá ser justificada por aplicación del presente régimen. En todos los casos, salvo fuerza mayor, debidamente acreditada, el agente deberá dar aviso dentro de la primera hora fijada para su ingreso, de la causa que motiva la inasistencia.

Si se hubiere omitido la comunicación respectiva, la inasistencia podrá ser considerada como injustificada, aún cuando se presentaren las constancias requeridas en cada caso, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

LICENCIAS ESPECIALES

Artículo 18.- El personal policial tendrá por el término que se señala en cada caso, derecho a las siguientes licencias especiales, cualquiera sea su antigüedad:

a) DUELO

1) Del cónyuge, hijo o hijastro, cuatro días corridos;

2) De padres o padrastros, y hermanos o hermanastros, tres días corridos;

3) Abuelos o nietos consanguíneos, padres, hermanos o hijos políticos, dos (2) días corridos;

El agente deberá presentar a su reintegro la partida de defunción respectiva.

4) El agente varón, cuya esposa fallezca y tenga hijos menores de edad, tendrá derecho a treinta (30) días corridos de licencia, con goce de haberes, sin perjuicio de la que le corresponda por duelo. Acreditará tales circunstancias con la presentación de las actas de defunción y nacimiento, respectivamente.

b) MATRIMONIO

Se concederá quince (15) días corridos de licencia al agente que contraiga matrimonio, quien la podrá solicitar con acumulación de la licencia anual.

c) NACIMIENTO DE HIJOS

Se concederá al personal masculino, dos (2) días de licencia por vez.

d) CASAMIENTO DE HIJOS

Se concederán, dos (2) días de licencia por vez.

e) ATENCION DE FAMILIARES ENFERMOS

Se concederán hasta quince (15) días corridos de licencia por año calendario, con goce de integro de haberes, al agente que deba consagrarse a la atención de un miembro del grupo familiar que conviva con él, que padezca una enfermedad que le impida valerse por sus propios medios para desarrollar las actividades elementales. Esta licencia podrá extenderse hasta ciento veinte (120) días corridos, con goce de haberes, cuando se probare la imperiosa necesidad del agente de consagrarse a la atención del miembro del grupo familiar. La misma sea concedida por el Poder Ejecutivo, con el refrendo del señor Jefe de Policía y previa intervención de la División Sanidad. Los Agentes que usufructúen de este beneficio, deberán presentar los comprobantes de rigor. Esta circunstancia deberá, en todos los casos, ser certificada por un médico policial, que otorgar la constancia escrita, especificando diagnóstico y tiempo que estime necesario deba durar la atención. Para el goce de esta licencia, el agente deberá acreditar:

- 1) Que el agente es el único familiar que puede llenar ese cometido.
- 2) Que habite en el mismo domicilio. Excepcionalmente, se admitirá la atención de padres enfermos que habiten fuera del ámbito del hogar.
- 3) Que el enfermo no pueda valerse por sus propios medios para desarrollar las actividades elementales.
- 4) El grado de parentesco existente.
- 5) Que el familiar no se halle internado en un establecimiento asistencial, excepto que se demuestre quien la presencia del agente fuere indispensable.

f) SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO

Por todo el tiempo que dure su incorporación a la Fuerzas Armadas de la Nación, y hasta treinta (30) días corridos, después de haber sido dado de baja, se concederá licencia a cualquier agente que deba cumplir con el servicio militar obligatorio. El término para su presentación, se controlará conforme a las constancias de su Documento Nacional de Identidad. Mientras dure esta licencia, el agente gozará del cincuenta por ciento (50%) de la remuneración que le hubiere correspondido.

g) REINCORPORACION A LAS FUERZAS ARMADAS

En las mismas condiciones del punto anterior, se concederá a las Fuerzas Armadas de la Nación, como consecuencia de revistar en las reservas de las mismas. Este beneficio se

concederá únicamente, cuando el llamado sea una convocatoria emanada del Organismo competente y no voluntario del agente.

h) CURSAR ESTUDIOS

Se puede conceder licencia sin goce de haberes, por un período de hasta dos (2) años al agente que tenga que realizar estudios o trabajos de carácter técnico, o particular en conferencias o congresos de igual índole en materia que tenga relación con la función policial, sea en el país o en el extranjero.

i) TRASLADO

Dentro del término fijado para cumplimentar un traslado –siempre que fuere a una Dependencia ubicada a una distancia no inferior a los sesenta (60) kilómetros del último destino-, el personal podrá gozar de una licencia de setenta y dos (72) horas, no pudiendo solicitarse "permiso" acumulativo a la misma.

Artículo 19.- Las licencias a que se refiere el artículo anterior -inciso h) podrán ser concedidas con goce de sueldo, por el término de hasta un (1) año, cuando a juicio de al Jefatura de Policía existan sobradas razones de interés públicos en el cometido a cumplir por el agente, o éste actúe representando al País o a la Provincia. Cuando se concediese esta licencia por el término de un (1) año continuo, el agente deberá comprometerse por escrito a permanecer en la Repartición Policial por un lapso no inferior a tres (3) años. Cuando se concediese por un término inferior a un (1) año, el señor Jefe de Policía, decidirá sobre la conveniencia de suscribir algún compromiso y el plazo del mismo.

Cuando se hubiere suscrito el compromiso mencionado, su incumplimiento originará la obligación de reponer a la Administración, los sueldos que hubiere percibido durante el lapso de la licencia, indexados conforme lo determina el Tribunal de Cuentas de la Provincia. Idéntico temperamento se adoptará, si durante la vigencia del compromiso, sobreviniere la expulsión del agente por razones disciplinarias; la aceptación de renuncia no liberará al agente de la obligación precedentemente consignada.

Artículo 20.- Para gozar de las licencias regladas en los Artículos 18, inciso h) y 19, la solicitud deberá cursarse con veinte (20) días de anticipación a la fecha de iniciación, adjuntando toda la documentación que motive la solicitud. A los efectos de evaluar el interés público que justifique el otorgamiento del beneficio, se podrán requerir las consecuencias que se estimen necesarias.

Artículo 21.- El agente que sea deportista aficionado, y que como consecuencia de su actividad en este orden sea designado para intervenir en campeonatos regionales selectivos dispuestos por los Organismos competentes a su deporte, en los campeonatos argentinos, o para integrar delegaciones internacionales, se le podrá conceder licencia especial deportiva para su preparación y/ o participación en los mismos, con goce íntegro de haberes.

Artículo 22.- También se podrá otorgar licencia por actividades deportivas sin goce de haberes:

a) Al Agente que en carácter de dirigente o representante deba integrar las delegaciones que participen de las competencias mencionadas en el artículo anterior.

b) Al agente que deba participar necesariamente en congresos, asambleas, reuniones, cursos u otras manifestaciones vinculadas con el deporte que se realicen en el País o en el extranjero, ya sea como representantes o como miembro de las organizaciones del deporte.

c) Al agente que en carácter de Juez, Árbitro o jurado sea designado por las federaciones u organizaciones nacionales o internacionales, para intervenir en ese concepto en los campeonatos a que se refiere el artículo 21.

d) Al agente que se desempeñe como Director Técnico, entrenador del deportista, en los casos previstos en el Artículo 21.

Artículo 23.- Los interesados deberán acompañar certificaciones expandida por la entidad directriz del respectivo deporte, que acredite su condición de aficionado, el carácter de su intervención, actividad a desarrollar y duración de la misma. Esta licencia será concedida por el Jefe de Policía.

Cuando excedan de cinco (5) días corridos por vez, o de treinta (30) por año calendario, las otorgará el Poder Ejecutivo.

Artículo 24.- Los agentes que justifiquen su concurrencia a cursos de estudios o trabajos prácticos secundarios, universitarios o especiales, podrán solicitar un horario especial adecuado a las horas de estudio y de servicio, siendo obligatorio compensar las franquicias en horario, con tareas fuera de del horario común.

Artículo 25.- Los agentes que cursen estudios en establecimientos oficiales o incorporados (nacionales, provinciales o municipales) o en Escuelas Técnicas o Institutos Privados de Capacitación en los que sea becado por la Administración Pública Provincial, tendrán derecho a gozar de franquicias por exámenes, debiendo presentar la debida constancia otorgada por las autoridades del establecimiento educacional respectivo, por los plazos que se indican:

a) Por exámenes correspondientes a estudios de nivel terciario o post-grado: veintiocho (28) días corridos, por año calendario. El beneficio será concedido en períodos que no excedan los siete (7) días por examen.

b) Por exámenes correspondientes a estudios de nivel primario o secundario: quince (15) días corridos, por año calendario, acordados en períodos que no excederán de tres (3) días por cada examen.

Se incluirán los exámenes de ingreso mesas examinadoras, en los establecimientos que menciona este artículo, en carácter de docente, en horario coincidente con el fijado para sí, podrán justificar inasistencias por calendario presentando la constancia otorgada por la autoridad máxima del establecimiento, en la que se deberá precisar el horario en que tendrá lugar el examen.

POR RAZONES PARTICULARES

Artículo 26.- En caso de solicitudes del agente del uso de licencia no prevista en el presente Reglamento por razones de índole particular, la misma será otorgada por el Poder Ejecutivo Provincial, a propuesta del señor Jefe de Policía, que establecerá su duración y a los efectos de ella, sobre sueldos y demás emolumentos.

Las licencias especiales previstas en el Artículo 18 inciso h) y en los Artículos 19 y siguientes, incluido el presente, estarán condicionadas a que el servicio permita otorgarlas, conforme lo determine el Superior.

LICENCIA POR ESTIMULO

Artículo 27.- La licencia por estímulo será concedida por actos destacados del servicio, en la siguiente forma:

- a) Por el Jefe de Policía: hasta veinte (20) días corridos.
- b) Por el Subjefe de Policía: hasta diez (10) días corridos.
- c) Por los Jefes de Departamentos y Unidades Regionales hasta cinco (5) días corridos.
- d) Por los Jefes de Dependencia: hasta dos (2) días corridos.

MATERNIDAD

Artículo 28.- El personal femenino gozará de licencia por maternidad, con goce íntegro de haberes, por el término de ciento veinte (120) días corridos. Esta licencia comenzará a contarse a partir de los siete meses y medio (7 1/2) de embarazo, el que se acreditará mediante presentación de certificado médico.

No obstante lo dispuesto precedentemente la interesada podrá optar por la reducción de la licencia anterior al parto, la que en ningún caso podrá ser inferior a treinta (30) días; en tal supuesto, el resto del período total de licencia, se acumulará al período de descanso posterior al parto.

En ningún caso, y aún cuando hubiere existido error médico sobre la fecha probable de parto, el período licenciatario posterior al parto no podrá exceder de noventa (90) días.

Artículo 29.- El término de ciento veinte (120) días de licencia por maternidad podrá modificarse en los siguientes casos:

- a) Nacimientos múltiples: se acordarán ciento cincuenta (150) días corridos.
- b) Nacimiento prematuro (peso 2,30 kgs.) de un niño: se acordarán ciento cincuenta (150) días corridos de licencia, condicionados a la supervivencia del niño.
- c) Prematuro múltiple: se acordarán ciento ochenta (180) días corridos de licencia, condicionado este período a la supervivencia de por lo menos dos (2) criaturas; de sobrevivir una sola, se concederán ciento cincuenta (150) días corridos. Si no sobreviviera ninguno, se aplicará el siguiente inciso:
- d) Si durante el transcurso de la licencia ocurriera el fallecimiento del hijo, la misma se limitará en la forma que se establece a continuación:
 - 1) A treinta (30) días del nacimiento del hijo, cuando el fallecimiento se produjera dentro de este término.

2) A la fecha del nacimiento, cuando éste tenga lugar después de los treinta (30) días corridos del nacimiento.

En ambos casos, se adicionará la licencia por duelo familiar.

e) Si produjera defunción fetal, se otorgarán treinta (30) días corridos de licencia, que se sumarán a la fracción ya utilizada.

f) Si la defunción se produjera entre el cuarto (4º) y el séptimo mes y medio (7 1/2) de gestación, se concederán hasta quince (15) días corridos de licencia que se podrán ampliar hasta diez (10) días más, si se hubiere practicado microcesárea.

Artículo 30.- El personal femenino que obtenga la tendencia, guarda o tutela de menores de hasta siete (7) años de edad, otorgada por autoridad Judicial o Administración competente, tendrá derecho a noventa (90) días corridos de licencia.

Artículo 31.- Toda madre de lactante tendrá derecho a optar y disponer de dos (2) descansos de media (1/2) hora o de una (1) hora continua, al comienzo y/ o término de su jornada de labor para alimentar a su hijo.

Este permiso se extenderá por el término máximo de doce (12) meses contados a partir de la fecha de nacimiento, y sólo alcanzará a los agentes cuya jornada de trabajo sea superior a cuatro (4) horas diarias.

Idéntico derecho se reconocerá en los casos previstos por el Artículo 30 del presente Régimen. Cuando se trate de menores lactantes, de hasta doce (12) meses de edad.

Artículo 32.- Las licencias contempladas en los Artículos 19, 21 y 28 del presente reglamento, serán incompatibles con el desempeño de cualquier actividad pública o privada. El apartamiento de esta norma importará la anulación de las licencias que se hubieran concedido y las ausencias serán tenidas como injustificadas, debiéndose aplicar las sanciones previstas por el Régimen Disciplinario vigente.

Artículo 33.- Para la concesión de las licencias regladas en los Artículos 18 - Inciso e), 28, 38 y 39, será condición indispensable la intervención del Organismo Médico Policial, conforme las prescripciones y procedimientos que fije la Jefatura de Policía.

Artículo 34.- En las localidades donde no existen Médicos Policiales, serán válidas las certificaciones que otorguen Médico de Salud Pública de la Provincia.

Artículo 35.- Los agentes en uso de licencia por enfermedad, no podrán ausentarse del lugar de su residencia, sin previa autorización de la autoridad administrativa competente y de los Médicos Policiales, siéndoles aplicable lo dispuesto en el artículo 32 de este reglamento.

Artículo 36.- Se justificará la inasistencia al servicio, el día en que el agente hiciera donación de sangre, contra la presentación de la constancia respectiva.

Artículo 37.- Después de diez (10) años de servicios activos prestados en la Repartición policial, el agente podrá usar de la licencia sin remuneración, por el término de un (1) año, fraccionable en dos períodos. El término de licencia no utilizado en un decenio no puede ser acumulado a los decenios subsiguientes. Para tener derecho a esta licencia

deberá transcurrir un plazo mínimo de dos (2) años entre la terminación de una y la iniciación de la otra.

Artículo 38.- Para el tratamiento de enfermedades no causadas por acto del servicio, o de accidentes inculpables, se podrá conceder al personal policial las siguientes licencias.

a) Hasta cuarenta y cinco (45) días corridos de licencia por año calendario con percepción íntegra de haberes.

b) Vencido el término del inciso anterior, con intervención de la División Sanidad, podrá concederse una nueva licencia con goce íntegro de haberes hasta un término máximo de seis (6) meses, incluidas los primeros cuarenta y cinco días.

En este caso, el personal revistará en situación de disponibilidad simple.

c) Si vencido el término del inciso anterior, a juicio de la División Sanidad, debiera ser prorrogado, podrá otorgársele al agente, licencia hasta un máximo de dos años - incluyendo los seis meses precisados-, durante cuyo lapso el empleado policial revistará en situación de pasiva, percibiendo los haberes conforme la porcentualidad prevista en el Artículo 161° - Inciso "a" del Decreto Ley N° 1561 #.

Artículo 39.- Por causa de enfermedad o accidente originados en actos del servicio, podrá concederse al empleado policial hasta dos años de licencia con percepción íntegra de haberes, permaneciendo el agente en situación de actividad y servicio efectivo.

Los términos mencionados en el Artículo 38 y el presente, se obtendrán computando plazos continuos y discontinuos.

Artículo 40.- El tiempo en que el empleado policial permanezca en situación de pasiva (Artículo 177 del Decreto Ley N° 1561 #), no será computado como período de actividad para la concesión de la licencia anual ordinaria.

Artículo 41.- La presunción diagnóstica, suficientemente fundada en una enfermedad contagiosa, justificará el otorgamiento de licencias hasta tanto se determine el estado de salud del agente.

El diagnóstico definitivo deberá producirse en el menor tiempo posible con intervención de la División Sanidad Policial.

Artículo 42.- El Departamento Personal (D-1) tendrá a su cargo el control de la situación declarada por los agentes, para lo cual contará con la colaboración inmediata de la División Sanidad Policial.

Artículo 43.- El agente que no se sometiera a control médico o tratamiento indicado perderá su derecho a las licencias y beneficios que otorga el presente reglamento.

Artículo 44.- En los casos de enfermedades profesionales contraídas en o por actos de servicios, los servicios de obra social o División Sanidad, o en su defecto, la Dirección de Salud Pública, proveerá gratuitamente la asistencia médica y los elementos terapéuticos necesarios.

Artículo 45.- En los casos de licencias concedidas por aplicación de los Artículos 38 y 39° el agente no podrá ser reincorporado a su empleo hasta tanto la División Sanidad no otorgue el certificado de alta, previa realización de Junta Médica.

La misma División podrá aconsejar que antes de reanudar sus tareas, se le asigne al agente - durante un lapso determinado -, funciones adecuadas para contemplar su restablecimiento o que las mismas se desenvuelvan en un lugar adecuado para esos fines.

Artículo 46.- Todas las licencias concedidas por causa de enfermedad o accidente en o por actos de servicios, quedarán canceladas por el restablecimiento del agente. Este deberá, en todos los casos, solicitar el reintegro a sus funciones, aún cuando no hubiere vencido el término de su licencia, siempre que se encontrare en condiciones necesarias de acuerdo a la presente reglamentación.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 47.- La División Sanidad registrará en una ficha médica las circunstancias en cada caso que intervenga para la determinación de las causales de licencias correspondientes a enfermedades; accidentes de trabajo o enfermedades profesionales reglamentadas en el presente.

DECRETO XIX- N° 1431/1987 Reglamenta Ley XIX N° 8 (antes Ley 1561) TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1 a 5 párrafo 1/3	Texto Original
5 párrafo 4/7	Decreto 343/1999, art. 3
6 a 7	Texto Original
8	Decreto 343/1999, art. 1
9 a 18, inc. e) apartado 4	Texto Original
18 inc. e) apartado 5	Decreto 343/1999, art. 4
18 inc. f) último párrafo	Decreto 343/1999, art. 5
18 inc. g) a 26 primer párrafo	Texto Original
26 último párrafo	Decreto 343/1999, art. 2
27 a 37	Texto Original
38 a 40	Decreto 343/199, art. 1
41 a 47	Texto Original

Artículos suprimidos: Art. 1 anterior
Decreto 1431/87, Texto principal (objeto cumplido)

Art. 48, anterior Decreto 1431/87,
Reglamento (vigencia especial)
Art. 49, anterior Decreto 1431/87,
Reglamento (cláusula derogatoria
indeterminada)

DECRETO XIX- N° 1431/1987
Reglamenta Ley XIX N° 8 (antes Ley 1561)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 1431/1987)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto 1431/1987, T.O. por Decreto 343/1990.-		

DECRETO XIX- N° 8/89
Reglamenta Ley XIX N° 14 (antes Ley 3211)

Artículo 1°.- La Comisión Prevenzional en Materia de Seguridad, compuesta conforme lo establece el artículo 2° de la Ley XIX N° 14 (antes Ley 3211), dependerá directamente del Sr. Ministro de Gobierno y Justicia, quien la presidirá y será asistido por los señores Subsecretarios de Gobierno y Justicia e Información Pública, en quienes en forma indistinta o conjunta podrá delegar las responsabilidades inherentes a la Presidencia.-

Artículo 2°.- Serán funciones de la Comisión:

- a) El conocimiento, estudio y evaluación de los hechos y conductas que pudieran ocasionar conflictos en el seno social, como así también las propuestas para lograr su disminución.
- b) Elaboración y propuesta de programas y de políticas de prevención delictual.
- c) Supervisar el cumplimiento de dichas políticas y programas, pudiendo en tal sentido integrar comisiones, subcomisiones, contratar expertos, etc.
- d) Tender a la formación del personal adecuado para aplicar las medidas inherentes a la prevención.
- e) Realización de campañas de orientación de la comunidad para obtener su colaboración en la prevención del delito.
- f) Impulsar la creación de leyes, reglamentos, normas, procedimientos e instituciones relacionadas con la política antidelictiva.
- g) Propiciar las medidas conducentes al fiel cumplimiento de sus objetivos.-

Artículo 3°.-Serán funciones del Presidente de la Comisión Prevenzional en Materia de Seguridad, las siguientes:

- a) Ejercer la presidencia y representación del Organismo.
- b) Convocar y presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias.
- c) Dirigir las sesiones llamar a cuestión y al orden de ellas.
- d) Dictar el reglamento interno que regulará el funcionamiento del Organismo Asesor y de Consulta de Comisión Prevenzional en Materia de Seguridad.-

Artículo 4°.- En cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 3° de la ley, invitase a integrar el Organismo Asesor y de Consulta a la Honorable Legislatura de la Provincia, al Superior Tribunal de Justicia, a los Municipios y Organizaciones Representativas de la Comunidad, a cuyos efectos remítanse las comunicaciones de rigor.-

Artículo 5°.- Al Organismo Asesor y de Consulta de la Comisión Prevenzional en Materia de Seguridad le compete:

- a) Asesorar a la Comisión Prevenzional en Materia de Seguridad respecto de todo aquello que es materia de sus funciones.
- b) Proponer a la Comisión Prevenzional en Materia de Seguridad la implementación de programas y políticas de prevención delictual.
- c) Elaborar y someter a análisis de la Comisión Prevenzional en Materia de Seguridad el dictado de leyes, reglamentos, normas procedimientos relacionados con la política antidelictiva.-

Artículo 6°.-Los miembros del Organismo Asesor y de Consulta de la Comisión Prevenzional en Materia de Seguridad tendrán los siguientes derechos y facultades:

- a) Velar por el cumplimiento de las resoluciones que adopte el Organismo Asesor y Consultivo.
- b) Asistir a las reuniones que realice el Organismo Asesor y Consultivo.
- c) Proponer los puntos a tratar en las reuniones ordinarias y proponer al Presidente la convocatoria de sesiones extraordinarias cuando existan circunstancias que a su juicio así lo reclamen.
- d) Ejercitar por sí o por la Institución que representen todas las tareas que el Organismo Asesor y Consultivo les encomiende.-

DECRETO XIX- N° 8/89 TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original del Decreto 8/89.-	

DECRETO XIX- N° 8/89 TABLAS DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 8)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto 8/89.-		

DECRETO XIX- N° 645/89
(T.O. Decreto 1968/1992)
Reglamenta Ley XIX N° 15 (antes Ley 3223)

**REGLAMENTO DE SISTEMA CENTRALES DE ALARMAS SILENCIOSAS A
DISTANCIA**

TITULO I

CAPITULO I

DEL ÓRGANO DE HABILITACIÓN

Artículo 1°.- La Justicia de Policía de la Provincia del Chubut será la autoridad de Aplicación que, a través de la Dirección de Comunicaciones como Organismos de Aplicación, tendrá a su cargo el trámite de habilitación, registración, supervisión y contralor general del sistema de alarmas establecido por la Ley XIX N° 15 (antes Ley 3223) y el cumplimiento de las obligaciones que correspondan a las empresas prestatarias.-

TITULO II

CAPITULO I

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA HABILITACION Y REGISTRACION

Artículo 2°.- Las empresas prestatarias del servicio que se dediquen a la provisión e instalación de sistema de alarmas deberán ajustar sus equipos a las exigencias técnicas y de funcionamiento que se determinan en esta Reglamentación y a la posición que dicte el Organismo de Aplicación.-

Artículo 3°.- La empresa que solicite su habilitación deberá acreditar su capacidad técnica y económica y sus integrantes no deberán registrar condenas por delitos dolosos, ni ser fallidos o concursados civilmente o estar inhabilitados para ejercer el comercio.

Cuando las empresas sean sociedades comerciales, deberán estar inscriptas en forma legal en los Registros correspondientes de la Provincia del Chubut.

En el supuesto de empresas unipersonales, los titulares deberán acreditar estar inscriptos en la matrícula de comerciantes.

Cuando se trate de sociedades comerciales y sociedades cooperativas, los requisitos exigidos en el artículo 3° deberán reunirlos los integrantes del respectivo Directorio o Consejo de Administración.-

Artículo 4º.- La empresa que solicite la habilitación deberá presentar al órgano de aplicación los prototipos que pretendan habilitar en cada uno de sus modelos, variantes y accesorios para su aprobación, los que deberán ajustarse a las exigencias que hace referencia el artículo 2º.

Cumplidos estos requisitos, se concederá o rechazará la habilitación en un término no mayor a treinta (30) días corridos a partir de la solicitud de habilitación, mediante Resolución del Jefe de Policía y quien lo reemplace. Para el caso que la autoridad de aplicación no se haya expendido en tiempo hábil o rechace la solicitud de habilitación, el interesado podrá presentar un recurso en forma directa ante el señor Ministro de Gobierno y Justicia, quien decidirá en última instancia.-

Artículo 5º.- En los casos de transferencia de servicios de una empresa a otra, ésta deberá estar debidamente habilitada debiendo dar cumplimiento con las disposiciones establecidas en el Título III de la presente Reglamentación.

En todos los casos, deberá rechazarse autorización de las autoridades de aplicación, quien deberá expedirse en la forma establecida en el artículo anterior.-

CAPITULO II

DE LA REGLAMENTACION

Artículo 6º.- Las empresas habilitadas serán registradas por la autoridad de aplicación, extendiendo el certificado en el que deberán constar los prototipos que hubieren sido admitidos.-

CAPITULO III

DE LA INCORPORACION DE LOS USUARIOS

Artículo 7º.- Para la incorporación de los usuarios al servicio, las empresas habilitadas, sin perjuicio de las demás exigencias que se establecen en esta reglamentación, deberán presentar el modelo del equipo habilitado que proyecten instalar, a los efectos del control y autorización de su instalación.

El órgano de aplicación deberá efectuar la inspección del lugar, previo a la administración final del usuario, a los fines de verificar que se encontraren reunidas las condiciones técnicas.

Previo a la incorporación del usuario, deberá acreditarse la autorización de la Subsecretaría de Comunicación de la Nación, en la que consta la asignación de frecuencia de trabajo.-

CAPITULO IV

DEL CONTROL FUNCIONAL

Artículo 8°.- El órgano de aplicación deberá efectuar como mínimo cada ciento ochenta días el control del funcionamiento del sistema, como así de las tareas de mantenimiento, las que serán a cargo exclusivo de la empresa instaladora.-

Artículo 9°.- Cuando se constataren interrupciones o fallas en un sistema, la dependencia policial donde se hallare instalada la terminal, el receptor procederá a comunicarlo en forma inmediata al órgano de aplicación quien notificará por medio fehaciente al prestador del servicio, al usuario y al Banco Central, si correspondiere, ello sin perjuicio de la obligatoriedad de anticipar la anomalía observada por el medio más rápido con que se constatare, según las circunstancias del caso.-

Artículo 10.- Las actuaciones que labre la dependencia para notificar la anomalía o interrupción del servicio a la entidad vigilada deberán ser elevadas a la autoridad de aplicación, quien si, transcurridas veinticuatro (24) horas desde la notificación, no se hubiere subsanado la anomalía, intimará por medio fehaciente a la empresa prestataria del servicio para su reparación dentro del término de veinticuatro (24) horas.

Si transcurrido dicho plazo subsiste la anomalía, la autoridad de aplicación suspenderá el servicio debiendo notificar de tal circunstancia al usuario, al Banco Central si correspondiere y la empresa prestataria del servicio quien si considera ilegal la medida adoptada, podrá interponer el recurso previsto en el artículo 4°.-

CAPITULO V

DEL PERSONAL DE LAS EMPRESAS

Artículo 11.- El personal de las empresas que tengan a su cargo la tarea de control y mantenimiento y/o reparación de los sistemas de alarmas deberá reunir los mismos requisitos establecidos en el artículo 3° de la presente Reglamentación.

Dicho personal deberá estar registrado en el organismo de aplicación quien le extenderá las credenciales identificatorias, que lo habilitará para el acceso a las dependencias policiales, donde se encuentren instaladas las terminales receptoras y a los usuarios atendidos por la empresa a las que perteneciere.-

CAPITULO VI

DEL INGRESO DE LOS FONDOS

Artículo 12.- Previo a la incorporación de los usuarios que establece el artículo 7°, la empresa deberá presentar el contrato celebrado con la entidad vigilada o el particular en el que deberá estar expresamente especificado el importe mensual del alquiler y el domicilio especial de aquella o del particular.

El pago que determina el artículo 9° de la Ley XIX N° 15 (antes Ley 3223) deberá efectuarse mediante depósito en el Banco de la Provincia del Chubut - Fondo Especial "Policía Adicional" -, debiendo acreditarse el mismo mediante la entrega de la boleta de depósito al organismo de aplicación.

Para el supuesto que la habilitación oficial del enlace se efectúe con posterioridad al día cinco (5) del mes, el pago correspondiente a la parte proporcional de ese período se efectuará conjuntamente con el pago del mes siguiente.-

Artículo 13.- En caso de incumplimiento del pago en el término fijado por la Ley, la Autoridad de Aplicación procederá a intimar a la empresa para que lo efectivice en el plazo de diez (10) días bajo apercibimiento de la suspensión del servicio. De tal circunstancia notificará al usuario y al Banco Central, si correspondiere, como así también a la empresa prestataria, quedando relevada de toda responsabilidad por las consecuencias que pudieren sobrevenir si el propietario considera ilegal la medida adoptada, podrá presentar recurso directo ante el señor Ministro de Gobierno y Justicia de acuerdo a lo previsto en el artículo 4°.-

Artículo 14.- Las empresas, a los efectos de la Ley y su reglamentación, deberán constituir domicilio en el ámbito de la Provincia del Chubut, el que será válido y subsistente para todas las notificaciones y emplazamientos que deban efectuarse.

Las notificaciones que se refieren los artículos anteriores deberán efectuarse por telegramas u otros medios debidamente documentados.-

TITULO III

CAPITULO I

DE LAS ESPECIFICACIONES TECNICAS

Artículo 15.- Los sistemas de alarmas de interrogación secuencial deberán reunir las siguientes características:

a) Las estaciones centrales ubicadas en las dependencias policiales que el organismo de aplicación disponga, funcionarán permanentemente como interrogadoras emitiendo a tal fin señales destinadas secuencialmente a todas y cada una de las entidades vigiladas y oportunamente codificadas.

b) El tiempo para completar cada ciclo de interrogación de todo el sistema no excederá de un (1) minuto.

c) Las estaciones de los usuarios del servicio funcionarán como respondedoras.

d) Al decodificar automáticamente la señal de llamado que le corresponde, emitirá inmediatamente la señal de respuesta, la que podrá ser "normal", "alarma de robo", "alarma de incendio" o "mal funcionamiento".

e) A tales efectos, las estaciones de los usuarios del servicio deberán contar con los dispositivos de memoria capaz de almacenar los estados de alarmas que se hayan producidos entre dos interrogaciones sucesivas.

f) Las estaciones centrales deberán estar dotadas de un dispositivo que les permita, al recibir una respuesta no normal, obtener la confirmación de estado de alarma o funcionamiento anormal.

g) Las respuestas no normales deberán quedar indicadas en las estaciones centrales mediante una señal acústica de atención y una señal óptica de identificación, del carácter de la alarma y del lugar de procedencia. La señal óptica deberá quedar retenida hasta que se la elimine voluntariamente.

h) Para el enlace entre las estaciones usuarios del servicio y las estaciones centrales que empleará la vía radio en las bandas Muy Alta Frecuencia (VHF) y Ultra Alta Frecuencia (UHF).

i) La potencia de emisión, la ganancia de antena y la sensibilidad del receptor se determinará teniendo en cuenta que el sistema debe funcionar en todas las condiciones del tiempo.

j) El sistema deberá tener reserva útil de señal suficiente para cubrir las eventuales variaciones de propagación y/o degradaciones del sistema en sí, debiéndose disponer de tal fin de veinte (20) decibeles de reserva de señal mínimos en el vínculo radioeléctrico y diez (10) decibeles de reserva de señal mínima en las líneas internas, con el fin de asegurar el funcionamiento normal del sistema en todo momento, debiéndose para casos particulares en que sea necesario, aumentar dichos márgenes a fin de garantizar la continuidad del servicio, cuando así lo disponga el Organismo de Aplicación.

k) Los transmisores, los receptores y los dispositivos auxiliares se desarrollarán según la técnica del estado sólido, excepto en las funciones en que la técnica actual exija el empleo de válvulas de tipo adecuado para asegurar el funcionamiento del equipo, cuando así lo admita el organismo de Aplicaciones.

l) Los equipos se alimentarán desde la red de canalización, pero incluirán baterías a flote capaces de reemplazar automáticamente a la red en caso de fallas de ésta y por un período no menor de diez (10) horas, con la indicación local de esta situación.

Los equipos de radio deberán satisfacer las normas técnicas internacionales en cuanto a estabilidad de frecuencia, ancho de banda y radiación, sin perjuicio de los demás requisitos impuestos para el diseño y funcionamiento del sistema, y los principios básicos de seguridad y de confianza que deban caracterizarlos. Igualmente deberán reunir las exigencias que establezca el Organismo de Aplicación.

ll) Todos los equipos de este sistema de alarmas contarán con el empleo de duplicidad de partes, de acuerdo a lo que determine el organismo de aplicación.-

CAPITULO II

DEL SISTEMA PUNTO A PUNTO

Artículo 16.- Las empresas que instalen sistemas de alarmas punto a punto deberán cumplir las exigencias mínimas que a continuación se establecen:

a) Los equipos instalados en los usuarios del servicio emitirán tonos o pulsos codificados o niveles de corriente, según el tipo de alarma y la situación de alarma será por ausencia del tono o pulso o ausencia de corriente.

b) La situación de alarmas quedarán identificadas en la estación terminal, mediante una señal acústica de atención y una señal óptica de identificación del carácter de la alarma. Esta señal deberá quedar retenida hasta que se la elimine voluntariamente.

c) El vínculo entre el usuario del servicio y la estación terminal receptora de avisos podrá ser radio-electrónico o por línea física.

d) En este último caso la distancia máxima entre puntos a unir no podrá exceder de doscientos cuarenta (240) metros, debiendo ser esta línea para uso exclusivo del sistema de alarma independientemente de cualquier otro servicio.

e) En los casos de vínculos radioeléctricos entre el usuario del servicio y la estación terminal receptora de avisos, se emplearán las bandas de Muy Alta Frecuencia (VHF), y de Ultra Alta Frecuencia(UHF), y deberán reunir las exigencias establecidas en los puntos i), j), k), l) y ll) del artículo 15.-

CAPITULO III

DE LA CAPACIDAD DE LAS CENTRALES

Artículo 17.- El organismo aplicación teniendo en consideración la densidad demográfica, desarrollo económico- industrias y el usuario del servicio, establecerá la capacidad mínima de las centrales receptoras, dividiéndolas en las siguientes áreas:

a) Clase A: Deberá estar dotado el equipo terminal con capacidad para recibir sesenta (60) usuarios como mínimo;

b) Clase B: Deberá estar dotado el equipo terminal con capacidad para recibir cinco (5) usuarios como mínimo;

c) Clase C: Se admitirá el sistema punto a punto.

En aquellos casos en que el organismo de aplicación modifique la clase de área, notificará a las empresas que operen dentro de la misma, a fin de que el plazo de ciento ochenta (180) días corridos desde la notificación, adecuen sus equipos a las nuevas exigencias.-

CAPITULO IV

DE LA INSTALACION DE LAS CENTRALES

Artículo 18.- La provisión e instalación de los equipos de las centrales, su mantenimiento y funcionamiento será a cargo exclusivo de las Empresas de las Empresas Instaladoras.

La realización por personal de las mismas, debidamente autorizado.-

Artículo 19.- Las empresas que actualmente presten sistemas de alarmas y los usuarios deberán ajustarse a las exigencias de la Ley XIX N° 15 (antes Ley 3223) y esta

Reglamentación, dentro de los ciento ochenta (180) días de la vigencia del presente Decreto, quedando facultado el organismo de aplicación para prorrogar este plazo en los casos y áreas que considere necesario.-

CAPITULO V

DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS, COOPERATIVAS, BANCOS PRIVADOS U OFICIALES, COMERCIOS Y OFICINAS COMERCIALES

Artículo 20.- Las entidades financieras, cooperativas, Bancos comercio y oficinas comerciales, que posean propios sistemas de alarmas silenciosas a distancias, o quieran instalar éstas, deberán cumplir las mismas exigencias técnicas y administrativas que las empresas dedicadas a este fin.-

Artículo 21.- Los comercios u oficinas comerciales que desarrollen sus actividades en domicilios particulares, tengan o no personal a su cargo, o transitorio, para terceros, deberán cumplir las exigencias del artículo precedente.-

Artículo 22.- Los aportes correspondientes al servicio de alarmas silenciosas a distancias se ajustarán conforme lo establece el artículo 9º de la Ley XIX N° 15 (antes Ley 3223).-

CAPITULO VI

DE LOS PARTICULARES

Artículo 23.- Los particulares que posea equipamiento propio, o alquilen y contraten por unidad o por consorcio, para su uso personal en el domicilio, deberán ajustarse a las normas que para tal fin establece este Decreto y la Jefatura de Policía.-

Artículo 24.- Los aportes correspondientes al servicio de alarmas silenciosas a distancias se ajustarán conforme lo establece el artículo 9º - inciso e) de la Ley XIX N° 15 (antes Ley 3223).-

CAPITULO VII

DE LAS SANCIONES

Artículo 25.- Las sanciones a que hace alusión el artículo 12 de la Ley XIX N° 15 (antes Ley 3223), como consecuencia de la trasgresión a las normativas dictadas a tal fin, son las siguientes:

- a) Primera infracción: Apercibimiento y multa de acuerdo al monto establecido en el artículo 26º.
- b) Segunda infracción: Apercibimiento y doble multa establecida en el inciso a).

c) Tercera infracción: Apercibimiento y el triple de la multa establecida en el inciso a).

d) Cancelación de habilitación mediante Resolución de la Jefatura de Policía.-

Artículo 26.- Las sanciones punitivas a que hace alusión el artículo precedente corresponden al cincuenta por ciento (50 %) del sueldo que por todo concepto percibe el Agente de Policía Cuerpo Seguridad.-

Artículo 27.- La sanción indicada en el inciso d) del artículo 20° será suficiente título ejecutivo para la iniciación del respectivo juicio de ejecución.-

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 29.- Las sanciones previstas en el Capítulo VII se aplicarán a todas las personas físicas y jurídicas que posean los sistemas regidos por la Ley XIX N° 15 (antes Ley 3223) y el presente Decreto.

Ante las infracciones que el Organismo de Aplicación detecte dispondrá la confección de las correspondientes actuaciones.-

Artículo 30.- La Autoridad de Aplicación podrá dictar las normas particulares que sean necesarios para un mejor contralor del servicio, a través del Organismo de Aplicación.

Las modificaciones que se efectúen a las normas particulares serán notificadas a los prestadores y/ o usuarios del servicio.-

Artículo 31.- Contra las resoluciones que impongan algunas de las sanciones previstas en el artículo 25°, los únicos recursos admisibles son:

a) De Reconsideración;

b) Jerárquico por ante el Ministro de Gobierno y Justicia;

El presentimiento será establecido por la Ley de Procedimientos Administrativos de la Provincia.

El Recurso deberá fundarse en el mismo escrito de interposición, caso contrario será desestimado.

Las sanciones solamente tendrán ejecutoriedad una vez que la Resolución haya quedado firme.-

Artículo 32.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Gobierno y Justicia.-

Artículo 33.- Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido Archívese.-

DECRETO XIX-N° 645/89 T.O. Decreto 1968/1992) TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1 a 19	Texto Original
20 a 31	Decreto 1968/1992, art. 1
32/33	Texto Original

Decreto el del texto

Artículos suprimidos: Art. 1 anterior 645/1989 (objeto cumplido al aprobar reglamento que pasa a formar parte principal).

DECRETO XIX -N° 645/89 T.O. Decreto 1968/1992) TABLAS DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 645/1989, T.O. Decreto 1968/1992)	Observaciones
1 a 31	1 a 31 (Reglamento)	
32	2 (Texto principal)	
33	3 (Texto principal)	

Observaciones generales:

La presente norma contiene remisiones externas

Los artículos 2 y 3 han sido reenumerados y colocados al final de la norma.-

DECRETO XIX- N° 900/90
Reglamenta Ley XIX N° 16 (antes Ley 3235)

REGLAMENTACIÓN DE LA LEY PROVINCIAL DE BOMBEROS
VOLUNTARIOS

Artículo 1°.- Por el carácter de SERVICIO PUBLICO de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios de la Provincia, es Misión de los Bomberos Voluntarios intervenir en todos los casos de incendios producidos dentro de la jurisdicción, así como prestar su colaboración en casos de derrumbes, inundaciones y otros tipos de siniestros a fin de proteger la vida y los bienes de la población.-

Artículo 2°.- Son obligaciones fundamentales de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios y de los integrantes de sus Cuerpos Activos:

DE LAS ASOCIACIONES

- 2-1) Estar agrupadas en una Federación Provincial
- 2-2) El sostenimiento y la capacitación de sus Cuerpos Activos.
- 2-3) La instrucción de la población por todos los medios a su alcance, para prevenir incendios y, otros siniestros.
- 2-4) La difusión de sus actividades entre la población a efectos de propender a su máxima colaboración y apoyo, moral y material.
- 2-5) Disponer la concurrencia de los integrantes de los Cuerpos Activos ante cualquier alarma o pedido frente a las circunstancias del Inciso 2-15, salvo en caso de enfermedad o fuerza mayor debidamente justificada.
- 2-6) La asistencia y el asesoramiento a las autoridades públicas de su jurisdicción en todo lo relacionado con la prevención y lucha contra Incendios y otro tipo de siniestros.
- 2-7) Abstenerse de intervenir en acciones de carácter represivo, aun cuando sean requeridos para ello por parte de las autoridades públicas.-
- 2-8) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones establecidas en sus Estatutos y Reglamentos según el inciso 4-14 de la presente Reglamentación.
- 2-9) Las Asociaciones de Bomberos Voluntarios se constituirán como Personas Jurídicas, de acuerdo a las normas legales en vigencia al respecto; Dictarán sus propios Estatutos, en los cuales necesariamente deberá constar lo siguiente.
 - 2-9-1) Constitución y Funcionamiento de la Comisión Directiva.
 - 2-9-2) Domicilio y Jurisdicción, conforme esta Reglamentación.
 - 2-9-3) Régimen Patrimonial.
 - 2-9-4) Régimen del Cuerpo Activo y Auxiliar de acuerdo a los Reglamentos confeccionados por la Federación Chubutense de Bomberos Voluntarios, que acompañan como anexos la presente Reglamentación según el Inciso 4-14.
 - 2-9-5) Número de personas que podrá integrar el Cuerpo Activo conforme a las cantidades, asignadas por los Reglamentos de la Federación Chubutense de Bomberos

Voluntarios que acompañan como anexos la presente Reglamentación según el Inciso 4-14.

2-10) Las Asociaciones de Bomberos Voluntarios tendrán una jurisdicción que abarcará el radio urbano del Municipio donde tengan asiento, con una zona de influencia fuera de dicho radio que será determinado de común acuerdo entre la Federación respectiva y la Dirección Provincial de Defensa Civil.

2-11) Dentro de cada Municipio y su zona de influencia, sólo podrá autorizarse el funcionamiento de una Asociación de Bomberos Voluntarios; ésta podrá habilitar los destacamentos necesarios conforme a necesidades, los que serán totalmente dependientes de la Asociación.

2-12) En caso de disolución de una Asociación, los materiales y equipos contra incendio y otros siniestros, y todos sus bienes tendrán el destino que fijen los Estatutos de la Entidad. En el supuesto de que los Estatutos no contemple ese caso específico, los bienes pasarán a ser fiscalizados por la Federación Provincial de Bomberos Voluntarios para que esta en un plazo perentorio normalice su funcionamiento.

2-13) Representarán al Cuerpo-Activo; y a sus miembros ante la Federación Provincial y ante las Autoridades de su jurisdicción.

2-14) Disponer el cumplimiento de las funciones del Cuerpo Activo de su dependencia, en su carácter de servicio público de acuerdo con las disposiciones vigentes.

DE LOS CUERPOS ACTIVOS

2-15) Prestar inmediato auxilio en los casos de Incendios u otro tipo de siniestro que ponga en peligro la vida y/o los bienes de los habitantes de la jurisdicción, sin necesidad de requerimiento alguno por parte de las autoridades públicas.

2-16) Cumplir las disposiciones correspondientes a su carácter de Servidores Públicos.

2-17) Intervenir, espontáneamente o a requerimiento, en la sofocación de incendios y en la neutralización de otros tipos de siniestros o desastres de cualquier índole.

2-18) Cumplir las disposiciones establecidas en los Estatutos de la Asociación a la que pertenecen.

2-19) Cumplir con el Régimen de los Cuerpos Activos y Auxiliares de acuerdo a los Reglamentos confeccionados por la Federación Chubutense de Bomberos Voluntarios que acompañan como anexos la presente Reglamentación según el Inciso 4-14 de la misma.-

2-20) La intervención de los Bomberos Voluntarios en la neutralización de siniestros y auxilio a las víctimas de desastres ó accidentes de cualquier origen es obligatoria dentro de su jurisdicción quedando eximidos de dicha obligación solamente por causas debidamente justificada y de fuerza mayor.-

Artículo 3º.- Son atribuciones de los miembros de los Cuerpos Activos de las Asociaciones de bomberos Voluntarios:

3-1) Sin perjuicio de los beneficios asistenciales que por la índole de sus actividades particulares puedan corresponderles, podrán afiliarse a la obra Social del Instituto de Previsión Social de la Provincia con todos los derechos y obligaciones, que esto implica de acuerdo a las normas del, Instituto de Previsión Social. Los Aportes y contribuciones por todo concepto serán efectuados por el Poder Ejecutivo Provincial los que se determinarán en función de la asignación correspondiente a la categoría 12 del Escalafón General de la Administración Pública Provincial. Este beneficio alcanza a todos los miembros de los Cuerpos Activos y Auxiliares pertenecientes a Asociaciones de Bomberos Voluntarios afiliados a la Federación Chubutense de Bomberos

Voluntarios con condiciones psicofísicas normales, en el momento de promulgarse la Ley que se reglamenta. También tendrán derecho a este beneficio quienes ingresen a los Cuerpos Activos de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios afiliados a la Federación Chubutense de Bomberos Voluntarios, a partir de los seis (6) meses posteriores a la promulgación de la Ley que se reglamenta.

3-2) Los integrantes de los Cuerpos Activos de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios de la Provincia afiliadas a la Federación Chubutense de Bomberos Voluntarios estarán cubiertos por un seguro sin cargo otorgado por el Instituto Provincial del Seguro que contemplará las siguientes situaciones: Accidentes de trabajo, invalidez parcial o total y muerte.

3-3) Sin perjuicio de los beneficios previsionales que por la índole de sus actividades particulares pueda corresponderles, tendrán derecho a una pensión Graciable en caso de incapacidad total o parcial que se produzca en o por acto de servicio, los miembros de los Cuerpos Activos y Auxiliares pertenecientes a Asociaciones de Bomberos Voluntarios afiliadas a la Federación Chubutense de Bomberos Voluntarios cuyo monto será igual al haber jubilatorio que abone a sus beneficiarios el Instituto de Previsión Social de la Provincia, para la categoría 12 del Escalafón General de la Administración Pública Provincial, y que se actualizará conforme a las modificaciones que sufriera el mismo. Esta presentación previsional se otorgará cualquiera sea la antigüedad que a la fecha de producirse la invalidez registre el recurrente.-

3-4) Asimismo, tendrá el beneficio establecido en el inciso anterior quienes registren como integrantes de un Cuerpo Activo de una Asociación de Bomberos Voluntarios de la Provincia afiliada a la Federación Chubutense de Bomberos Voluntarios, una antigüedad de veinticinco (25) años de Servicio Activo contados desde su ingreso a la Institución sin límite de edad.

3-5) En caso de fallecimiento, los causa-habientes tendrán derecho a la pensión establecida en los Incisos 3-3 y 3-4, en su caso, conforme a las normas en vigencia.

3-6) Para cualquiera de las situaciones no contempladas en la presente Ley, se reglamenta, a los fines de determinar el derecho a alguno de los beneficiarios será de aplicación supletoria las Leyes vigentes en la Provincia, correspondiente al escalafón General de la Administración pública Provincial.

3-7) Los integrantes de los Cuerpos Activos que se desempeñen en la Administración Pública Provincial Organismos Autárquicos Centralizados y Descentralizados y Empresas del Estado Provincial podrán retirarse de sus lugares de trabajo en caso de ser requeridos sus servicios por la pertinente Asociación, tendrán como causa válida la intervención en actos de Servicio para Justificar retiros u ausencias a sus lugares de trabajo sin que se afecten sus haberes y otros beneficios.

3-8) Los integrantes de los Cuerpos Activos que se desempeñan en actividad privada y Organismos Nacionales tendrán como causa válida la intervención en actos de Servicio para justificar retiro u ausencias a sus lugares de trabajo sin que vean afectados sus haberes, pudiéndose invocar esta norma ante las autoridades de aplicación que corresponda.-

Artículo 4º.- Son derechos de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios y de la pertinente Federación Provincial que los agrupa, los siguientes:

DE LAS ASOCIACIONES

4-1) El Poder Ejecutivo incluirá en el presupuesto general de la provincia las partidas correspondientes, que a modo de subsidio se distribuirán en partes iguales y en forma

anual a cada una de las Asociaciones de Bombaros Voluntarios reconocidos y actuantes en la Provincia.

4-2) El Poder Ejecutivo implementará por el área que corresponda el seguro contra terceros en las unidades automotores de uso específico de los distintos Cuerpos de Bomberos Voluntarios de la Provincia, debidamente reconocidos.

4-3) Estarán exentas de los siguientes impuestos provinciales:

4-3-1) Impuestos Inmobiliarios Básicos y Adicionales con relación a los inmuebles inscriptos a sus respectivos nombres y destinados al funcionamiento de sedes sociales de las entidades.

4-3-2) Impuestos sobre Ingresos Brutos correspondientes a actividades que desarrollen para el cumplimiento expreso y específico de sus funciones

4-3-3) Impuesto de Sellos con relación a todos los instrumentos relacionados con la constitución, funcionamiento e inscripción de sus estatutos, modificaciones y adquisición de bienes al cumplimiento de sus fines y como así también operaciones bancarias, rifas, etc.

4-4) Tendrán derecho de solicitar y obtener materiales dados de baja o en desuso por los Organismos Provinciales, que puedan servir a sus fines, a tal efecto la Dirección de Defensa Civil de la Provincia mantendrá un estado actualizado de todas estas novedades para proceder al respecto.

4-5) Tendrá derecho de solicitar y obtener de la Secretaría de Educación, dos becas anuales para integrantes del Cuerpo Activo, con fines de realizar cursos de capacitación específica dentro o fuera de la Provincia.

DE LA FEDERACIÓN PROVINCIAL

4-6) Cumplir actividades de tipo Cultural y/o Recreativo, Sociales, así como realizar festivales, rifas, bonos u otras actividades tendientes a recaudar fondos para el sostenimiento de la Institución y/o para ayudar a las Asociaciones que le están afiliadas.-

4-7) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones establecidas en sus Estatutos y Reglamentaciones.

4-8) Representar ante el Poder Ejecutivo de la Provincia y ante los demás Poderes Públicos de las Asociaciones que agrupa.

4-9) Prestar asesoramiento a las autoridades provinciales, en todo lo relacionado con la prevención y lucha contra incendios y otros tipos de siniestros.

4-10) Gestionar la creación de Asociaciones de Bomberos Voluntarios en los centros urbanos que carezcan de tal servicio; y proporcionar ayuda y asesoramiento a las Asociaciones en formación.

4-11) Proporcionar asesoramiento técnico a las Asociaciones, de Bomberos Voluntarios en la adquisición de los materiales contra incendios y otros tipos de siniestros, tendiendo a lograr su estandarización y mejor adaptación a las necesidades de cada zona de la Provincia.

4-12) Gestionar ante las autoridades de la Provincia y Entes descentralizados o autárquicos Provinciales y/o Nacionales, la obtención de franquicias y/o beneficios que contribuyan a facilitar y mejorar las actividades de los Bomberos Voluntarios.

4-13) Gestionar la concesión de los beneficios otorgados a los Bomberos Voluntarios y a las entidades que lo nuclean, por las diversas Leyes, Decretos y/o Reglamentaciones Nacionales o Provinciales, de por sí o en representación de las Asociaciones que nuclean.

4-14) Confeccionar y poner en vigencia los reglamentos correspondientes a la Integración, Deberes Organización, Escalafonamiento, Uniformes y Régimen de

Ascensos y Disciplina de los Cuerpos Activos, los que se adjuntarán como anexos: al presente reglamento a fin de unificar la actividad bomberil Voluntaria de Chubut.

4-14-1) Cada Asociación de Bomberos Voluntarios pondrá en vigencia los reglamentos mencionados en 4-14 de acuerdo a sus posibilidades y respetando, sus Estatutos.

4-15) Estará exenta de los siguientes impuestos provinciales.

4-15-1) Impuesto Inmobiliario Básico y Adicionales con relación a los inmuebles inscriptos a su respectivo nombre y destinados al funcionamiento de la Entidad.

4-15-2) Impuesto sobre Ingresos Brutos correspondientes a actividades que desarrolle para el cumplimiento expreso y específico de sus funciones.

4-15-3) Impuestos de Sellos con relación a todos los instrumentos relacionados con la constitución, funcionamiento e inscripción de sus estatutos, modificaciones y adquisición de bienes destinados al cumplimiento de sus fines.

4-16) Tendrá derecho de solicitar y obtener materiales dados de baja o en desuso por los Organismos Provinciales, que puedan servir a sus fines.-

4-17) Como entidad de segundo grado agrupará a las entidades civiles de primer grado, Asociación de Bomberos Voluntarios y fundamentalmente las representará en todo tipo de relación con los Poderes públicos Provinciales y Nacionales, con otros entes de primer y segundo grado; y con el ente de tercer grado que nucleé a las Federaciones Provinciales del País.-

Artículo 5º.- Los Cuerpos Activos de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios estarán integrados por habitantes de la Provincia mayores de 18 años de edad y con aptitudes psicofísicas normales establecidas por Organismos Oficiales sin cargo alguno. Se regirán por lo determinado en el Inciso 4-14 formando parte como anexo del presente Reglamento del Régimen del Cuerpo Activo y Auxiliares que se ajustan las distintas Asociaciones de Bomberos Voluntarios de la Provincia elaborado y puesto en vigencia por la federación Chubutense de Bomberos Voluntarios y constituido por:

A) Reglamento del Régimen de Ingresos; Retiros; Licencias; Reservas; Bajas; Reincorporaciones- Identificación, código 01- F.CH.B.V.

B) Reglamento de Deberes y Atribuciones del Personal Identificación Código 02 - F.CH.B.V.

C) Reglamento de Organización del Cuerpo Activo y la Reserva Identificación Código 03 - F.CH.B.V.

D) Reglamento de Escalafón Jerárquico - Identificación Código 04 - F.CH.B.V.

E) Reglamento de Calificación y ascensos - Identificación Código 05 - F.CH.B.V;

F) Reglamento del Régimen Disciplinario - Identificación Código 06 - F.CH.B.V.

G) Reglamento del Régimen de Retribuciones Extraordinarias; Viáticos, etc.- Identificación Código 07 - F.CH.B.V.

H) Reglamento de Uniformes - Identificación Código 08 - F.CH.B.V.-

Artículo 6º.- Los Cuerpos Activos de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios estarán a cargo de todas las acciones y medidas de auxilio y actuaciones en los casos de siniestros en que deban participar, estando a su cargo el uso y mantenimiento de los equipos y materiales afectados a los servicios respetando lo dispuesto por el presente Reglamento en su articulado.-

Artículo 7º.- Los Cuerpos Activos de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios estarán integrado hasta un máximo de personal calculado según el ítem 04-8 Determinación del Plantel Básico Operativo del Reglamento de Escalafón Jerárquico -

Identificación Código 04 Federación Chubutense de Bomberos Voluntarios anexo a la presente Reglamentación.-

Artículo 8°.- En los Estatutos de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios deberá constar que se ajustarán al Régimen del Cuerpo Activo y Auxiliar determinado por la Federación Chubutense de Bomberos Voluntarios constituido por los Incisos A; B; C D; E; F; G; H del Artículo 5° del presente Reglamento.-

Artículo 9°.- Las Asociaciones de Bomberos Voluntarios podrán tener Cuerpos Auxiliares formados por jóvenes de uno u otro sexo de 12 a 18 años de edad.

9-1) Los cuerpos auxiliares podrán recibir instrucción y colaborar con las actividades de los cuerpos activos, pero con la prohibición expresa de la intervención en cualquier siniestro o emergencia, con riesgo inminente para su integridad física que lo determinara el Jefe del Cuerpo Activo y/o el Oficial más antigüedad a cargo de la operación. Su número será limitado conforme la capacidad de instrucción y atención debida al Cuerpo Activo; y contarán con los beneficios del Artículo 3° de esta Ley.-

Artículo 10.- Las Asociaciones de Bomberos Voluntarios se constituirán como personas jurídicas, de acuerdo a las normas legales en vigencia y a lo dispuesto en la Ley Artículo 10 y el presente reglamento Artículo 2° inciso 2-9.-

Artículo 11.- Las Asociaciones de Bomberos Voluntarios dictarán sus propios estatutos de acuerdo a las normas legales en vigencia y a lo dispuesto en la Ley Artículo 11 y el presente Reglamento Artículo 2° inc. 2-9; Artículo 8°:

11-1) Constituida legalmente una Asociación la misma deberá elevar a la Dirección Provincial de Defensa Civil por intermedio de la Federación Provincial los siguientes antecedentes:

11-1-1) Copias de las Actas relativas a su constitución.

11-1-2) Copia del instrumento legal de otorgamiento de Persona Jurídica.

11-1-3) Copia de los Estatutos.

11-2) La información relativa a la constitución de la Comisión Directiva deberá ser actualizada y comunicada cada vez que se produzcan cambios en la misma por renovación de autoridades o por cualquier otro motivo.

11-3) Dentro de los (60) sesenta días de su constitución la entidad deberá elevar a la Dirección Provincial de Defensa Civil por intermedio de la Federación Chubutense, la nómina de los integrantes del Cuerpo Activo y Auxiliar, con el detalle de sus datos personales, familiares, ocupación o profesión y jerarquía dentro del Cuerpo. Dicha información deberá ser actualizada al término de cada año, con la elevación de un informe sobre las altas, bajas, ascensos, etc. ocurridos durante el transcurso del año.-

Artículo 12.- Las Asociaciones de Bomberos Voluntarios tendrán una jurisdicción determinada según lo dispuesto en la Ley Artículo 12 y el presente Reglamento Art. 2° Inc. 2-10.-

Artículo 13.- La cantidad de Asociaciones de Bomberos Voluntarios dentro de cada Municipio y su zona de influencia estará determinado por lo establecido en la Ley Art.13 y el presente reglamento Art. 2° Inc. 2-11.-

Artículo 14.-Para el caso de disolución de una Asociación de Bomberos Voluntarios el proceder con los bienes de la misma estará determinado por lo dispuesto en la Ley Art. 14 y el presente Reglamento Art. 2° Inc. 2-12.-

Artículo 15.-Las Asociaciones de Bomberos Voluntarios de la Provincia del Chubut integrarán una Federación Chubutense, entidad que las agrupará fundamentalmente para actuar según lo establecido por la Ley y el presente Reglamento Art. 4° Inc.14-6; 4-7; 4-8; 4-10; 4-11; 4-12; 4-13; 4-14; 4-17.-

Artículo 16 .- La Federación Provincial de Bomberos Voluntarios podrá gestionar ante el Poder Ejecutivo Provincial, por intermedio de la Dirección Provincial de Defensa Civil, apoyo y asesoramiento para iniciativas de interés público, vinculadas con sus actividades específicas, sin perjuicio de requerimiento individuales que podrían formularse de acuerdo a las necesidades de las Asociaciones.-

Artículo 17.- Para el cumplimiento de las relaciones establecidas en los distintos artículos de la presente reglamentación la federación Chubutense de Bomberos Voluntarios y la Dirección Provincial de Defensa Civil, designarán recíprocamente, a sus máximas autoridades, como delegados permanentes para coordinar las labores comunes.

17-1) La Dirección Provincial de Defensa Civil podrá objetar por intermedio de la Federación Chubutense, las actividades de una Asociación, cuando fundamente estimare que su Cuerpo Activo no reúne las condiciones adecuadas para el cumplimiento de sus funciones, en virtud de la atribución conferida por el artículo 18° de la Ley.

17-2) Las Asociaciones de Bomberos Voluntarios constituyen a través de sus Cuerpos Activos, entidades auxiliares de la Defensa Civil de la Provincia del Chubut conforme a lo establecido en la respectiva Ley Provincial.-

Artículo 18.- La Dirección Provincial de Defensa Civil ejercerá contralor sobre las Asociaciones de Bomberos Voluntarios y su Federación en los siguientes aspectos:

18-1) Organización y constitución de los Cuerpos Activos.

18-2) Adiestramiento del personal de los Cuerpos Activos.

18-3) Empleo de fondos asignados por el Estado.-

Artículo 19.- De acuerdo al carácter de Servicio Público, se reconoce al personal Superior de Bomberos Voluntarios; Jefe; 2° Jefe u Oficial de Mayor Jerarquía al mando de la tropa, el carácter de fuerza pública (Poder Policía), exclusivamente durante el desempeño de sus funciones específicas y en la zona del siniestro y adyacentes.

19-1) A los fines indicados en el número anterior, el referido personal de Bomberos Voluntarios podrá hacer detener a las personas que obstaculicen o no presten cooperación requerida de acuerdo a las obligaciones estipuladas en la Ley Policial competente, a los fines restrictivos correspondientes.

19-2) En caso de actuación simultánea con Servicios Provinciales de Bomberos, el referido personal de Bomberos Voluntarios se subordinará a estos manteniendo el mando de su tropa.

19-3) Los vehículos de los Oficiales Superiores de Bomberos Voluntarios así como los de los miembros de Comisiones Directivas de Asociaciones o Federación podrán estar identificados con chapa patente especial que identifique la función del titular del móvil.

19-3-l) Los vehículos de los Oficiales Superiores de Bomberos Voluntarios identificados según el número anterior podrán tener incorporado sirena y baliza para su uso en caso de emergencia.

19-4) Las Asociaciones de Bomberos Voluntarios legalmente formadas al momento de promulgación de la Ley, con una antigüedad de funcionamiento mayor de dos años, seguirán con su organización jerárquica tal cual como la tenían instrumentada, adecuando los posteriores movimientos o ingresos de personal a los reglamentos del Régimen de los Cuerpos Activos y Auxiliares de la Federación Chubutense según Artículo 5° de la presente Reglamentación. A los efectos de los beneficios establecidos en el Artículo 3° de la Ley, se tomará como fecha válida para la antigüedad, la de ingreso al Cuerpo Activo y/o Auxiliar debidamente certificada por la Asociación Respectiva.-

Artículo 20.- Refrendará el presente Decreto el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Gobierno y Justicia.-

Artículo 21.- Regístrese, comuníquese, dese al Boletín Oficial y cumplido, archívese.-

DECRETO XIX- N° 900/90	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original del Decreto 900/1990.-	

Artículos suprimidos: 1 anterior
Decreto 900/1990 (objeto cumplido)

DECRETO XIX- N° 900/90		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 900/1990)	Observaciones
1 a 19	1 a 19 (Reglamento)	
20	2 (Texto principal)	
21	3 (Texto principal)	

Observaciones generales:

La presente norma contiene remisiones externas

Los arts. 2 y 3 han sido reenumerados y colocados al final de la norma.-

DECRETO XIX- N° 900/90
Anexo A

ANEXO SEGÚN ARTICULO 19° REGLAMENTO DE LA LEY
REGLAMENTO "DEL RÉGIMEN DE INGRESOS - RETIROS - LICENCIAS -
RESERVAS - REINCORPORACIONES - IDENTIFICACIÓN - CÓDIGO- 01-
F.CH.B.V."

01-1) Toda persona que quiera ingresar al Cuerpo Activo o Cuerpo Auxiliar de una Asociación de Bomberos Voluntarios deberá:

1-1) Llenar una solicitud de ingreso que deberá cumplimentar en todas sus partes.

1-2) Tener 18 años como mínimo y 45 como máximo para su ingreso al Cuerpo Activo.

1-2-1) Tener 12 años como mínimo y hasta 18 para su ingreso al Cuerpo Auxiliar.

1-2-2) Los menores de edad deberán contar con la correspondiente autorización paterna, materna o tutor debidamente certificada por autoridad competente.

1-3) Tener el ciclo primario completo ó en curso, debidamente acompañar certificado correspondiente

1-4) Certificado de residencia en el radio urbano de la Asociación respectiva.

1-5) Cumplimentar el examen médico para determinar su capacidad psicofísica.

1-6) Comprometerse a cumplir con los Estatutos y Reglamentaciones vigentes en la Asociación a la que pretende ingresar.

1-7) Aceptar cumplir las directivas que determine su función.-

1-8) En caso de provenir de otro Cuerpo Activo de Bomberos Voluntarios deberá presentar el pase y foja de servicios debidamente certificadas por la Asociación otorgante refrendada por la Federación Provincial a la que pertenece y si no la hubiere, por la Dirección de Defensa Civil, respectiva.

01-2) Una vez cumplimentado lo solicitado en 01-1 y habiendo aceptado lo expuesto en la presente Reglamentación, el solicitante y por un período de seis (6) meses quedará incorporado en forma provisoria y en carácter de Aspirante.

2-1) Par el caso del Ítem 1-8 la incorporación será automática.

2-2) Si al momento de la incorporación tuviese 15 años cumplidos y menos de 18° será incorporado como Cadete 4 del Cuerpo Auxiliar.

2-3) Si al momento de la incorporación tuviese 18 años cumplidos será incorporado como Aspirante a Bombero Voluntario.

2-4) Para el Cuerpo Auxiliar será:

2-4-1) Aspirante a Cadete del Cuerpo Auxiliar de los 12 años hasta los 15 años.

2-4-2) Cadete del Cuerpo Auxiliar de los 15 años hasta los 18 años.

01-3) El Aspirante a Bombero Voluntario, con 18 años cumplidos y hasta los 45 años de edad, quedará incorporado al Cuerpo Activo como Bombero Voluntario una vez cumplido seis (6) meses como Aspirante.

3-1) El Aspirante deberá cumplir, un período de seis (6) meses mínimo en la categoría, de entrenamiento y evaluación para su posterior promoción de acuerdo a los Estatutos vigentes de cada Asociación.

01-4) Habiendo cumplido el Inciso 01-3-1, la Comisión Directiva de la Asociación deberá incorporarlo como Bombero, asentándolo en acta.

4-1) El Jefe del Cuerpo Activo deberá dictar una orden expresa de incorporación definitiva.

4-2) Deberá asentarse la incorporación el libro de Personal del Cuerpo Activo.

4-3) Se le deberá confeccionar un Legajo Personal con el número inamovible y correlativo que deberá constar en Acta, Libro de Personal, Legajo Personal, Credencial y todo otro trámite que se realice y debiera ser integrado al legajo en el que deberá constar todo dato: de filiación, incorporación, sanciones, ascensos y todo otro dato que cada Asociación considere necesario.

01-5) Las Asociaciones deberán comunicar a la Federación Chubutense de Bomberos Voluntarios cualquier movimiento de alta o baja en su plantel del Cuerpo Activo dentro de los (30) días de producido.

01-6) Todo miembro del Cuerpo Activo que quiera perder tal carácter podrá pedir su RETIRO por medio de una renuncia. Esto le será concedido:

6-1) Si no mediara falta disciplinaria sin sancionar.

6-2) Si no hubiera sumario que lo afectara, sin resolución.

6-3) Si no mediara sanción disciplinaria sin cumplir.

6-4) Si no mediara cualquier infracción cometida a los reglamentos sin que haya sido debidamente aclarado.

01-7) A los efectos de la tramitación de lo expuesto en el artículo 01-6 el interesado elevará nota al Jefe del Cuerpo Activo donde le solicitará su retiro dando sus motivos y firmando al pie.

7-1) Con la aceptación escrita por el Jefe del Cuerpo Activo por medio de una Orden de Jefatura. La aceptación de la Comisión Directiva, su registro en el libro de Actas y su notificación, el solicitante quedará dado de baja como miembro del Cuerpo Activo de la Institución.

7-2) El personal que se retira de la Institución, por cualquier motivo en el acto de la notificación deberá hacer entrega de todo elemento y/o documentación perteneciente a la Institución.

01-8) Los Miembros del Cuerpo Activo dejarán de revistar en el mismo en forma temporaria o permanente por cualesquiera de las siguientes causales:

8-1) LICENCIAS

8-1-1) Se otorgarán licencias a los miembros del Cuerpo Activo que por circunstancias especiales y justificadas se encuentren imposibilitados de prestar servicio activo durante un período no superior a 180 días. Salvo los Oficiales Superiores que integren la Comisión Directiva de la Asociación y otras entidades Bomberiles o al personal del Cuerpo Activo que realice alguna actividad que sea o resultare de utilidad a la Asociación u otras entidades Bomberiles. A los que se les encuadrará en el régimen de licencias especiales.

8-1-2) La licencia y posterior reincorporación serán concedidas por Jefatura, con comunicación a la Comisión Directiva de la Asociación.

8-1-2-1) Todo integrante del Cuerpo Activo deberá solicitar las licencias que necesitare por escrito al Jefe del Cuerpo Activo, determinando los motivos y el tiempo de duración de la misma.

8-1-2-2) Toda licencia quedará acordada cuando así lo comunique el Jefe del Cuerpo Activo - previa resolución en una Orden de Jefatura al interesado.

8-1-2-3) El Jefe del Cuerpo Activo deberá solicitar sus licencias a la Comisión Directiva, y cuando ésta se la acuerde, poner en funciones al Segundo Jefe por medio del Libro de Jefatura.

8-1-3) El personal que se ausente de la ciudad deberá comunicarlo al Cuartelero para que tome debida nota y lo comunique.

8-1-4) Salvo las licencias que fueran originadas por enfermedad o las derivadas del servicio activo o las aclaradas en el ítem 8-1-1, las demás se descontarán de la antigüedad.

8-1-5) Todo integrante del Cuerpo Activo tendrá derecho a gozar de una licencia anual de treinta días en la que se aplicará una calificación promedio a la de los once meses anteriores.

8-1-6) Por licencias mayores de 30 días, salvo las aclaradas en el ítem 8-1-1 de acuerdo al artículo anterior en el tiempo restante, se lo calificará con el 50 % de la calificación promedio de once meses anteriores.

8-1-7) Si la licencia fuera mayor de 90 días, salvo las aclaradas en el ítem 8-1-1, perderá la calificación anual.

8-1-8) Si la licencia fuera mayor de 100 días, salvo la aclarada en el ítem 8-1-1, el Jefe del Cuerpo Activo deberá darlo de baja del mismo y/o pasarlo a la reserva si correspondiera de acuerdo a la antigüedad en el Cuerpo.

8-1-9) Cuando las licencias fueran por enfermedad, el plazo señalado en el artículo anterior se extenderá a un año con las siguientes condiciones.-

8-1-9-1) Si, pasado dicho lapso, el bombero no se pudiera reincorporar, el Jefe del Cuerpo Activo podrá extenderlo, pero el nuevo plazo no podrá exceder en 100 días más a contar de vencido el primer plazo-.

8-1-9-2) Vencido el segundo plazo, deberá darlo de baja o pasarlo a la reserva según corresponda.

8-1-10) Cuando la permanencia de un miembro del Cuerpo Activo fuera del Cuerpo estuviera motivada por enfermedad o accidente sufrido en servicio o por acto de servicio comprendido en la Ley Nacional 9688 y ampliatoria 19052 y sus modificatorias, será facultad de la Comisión Directiva tomar las determinaciones relativas a cada circunstancia.

8-1-11) Los Oficiales Superiores del Cuerpo Activo que integren la Comisión directiva de Asociaciones, Federaciones y/o Confederaciones tendrán derecho, si así lo solicitaren, a licencias especial por el tiempo que dure su obligación y en forma reiterada computándosele la antigüedad que corresponda al tiempo de licencia, manteniendo los beneficios que le corresponden, siendo reemplazado en forma interina por quien corresponda hasta el momento de su reintegro.

8-1-12) Los miembros del Cuerpo Activo que deban realizar, cursos, viajes, actuaciones o cualquier actividad que sea o resultare de utilidad para la Asociación a la que pertenece u otra entidad bomberil tendrán derecho, si así lo solicitare, a licencia especial por el tiempo que dure su obligación y en forma reiterada, computándosele la antigüedad que corresponde al tiempo de licencia, manteniendo los beneficios que le correspondan siendo reemplazado, en forma interina por quien corresponda hasta el momento de su reintegro.

8-2) RESERVA ACTIVA

8-2-1) Formarán en esta Reserva Activa los miembros del Cuerpo Activo que por Circunstancias especiales y justificadas se encuentren imposibilitados de prestar servicio activo en forma temporaria durante períodos superiores a los 180 días.

8-2-2) Los pases de servicio a Reserva Activa y viceversa serán establecidos por la Jefatura del Cuerpo Activo con comunicación a la Comisión Directiva de la Asociación. Para el caso del Jefe del Cuerpo Activo será establecido por la Comisión Directiva.

8-2-3) Serán causales para el pase de la Reserva Activa los traslados a otra ciudad por razones familiares o de trabajo transitorio, enfermedad, accidentes y toda otra que conforme causal a la Jefatura del Cuerpo Activo.

8-2-4) El personal que reviste en la Reserva Activa en caso de absoluta e imprescindible necesidad puede ser convocado al servicio activo por orden del Jefe del Cuerpo Activo o de la Comisión Directiva en el caso de éste último.

8-2-5) El personal de la Reserva Activa, podrá desempeñar funciones no combatientes en los distintos departamentos del Cuerpo Activo.

8-2-6) Toda ausencia que no esté contemplada en este reglamento y que supere los 180 días y hasta los 18 meses se encuadrará en la Reserva Activa.

8-3) RESERVA EFECTIVA

8-3-1) Todo miembro del Cuerpo Activo que haya cumplido un período de servicio como Bombero voluntario podrá solicitar su pase a la reserva.-

8-3-1-1) Con 20 años de servicio y 50 años de edad.-

8-3-1-2) Con 25 años de servicio y sin límite de edad.

8-3-2) Todo miembro del Cuerpo Activo, salvo el Jefe del Cuerpo Activo con máxima jerarquía del escalafón, que tuviera 55 años de edad, cualquiera sea su antigüedad, deberá pasar a la Reserva pudiendo continuar prestando servicios no combatientes: envíos distintos departamentos del Cuerpo Activo pero no podrá seguir cumpliendo servicio activo.

8-3-2-1) En el caso del Jefe del Cuerpo Activo con máxima jerarquía de escalafón, podrá seguir prestando servicio activo hasta los 60 años de edad.

8-3-3) El Jefe del Cuerpo Activo con comunicación a la Comisión Directiva podrá pasar a la Reserva o Servicios no combatientes a cualquier miembro del Cuerpo Activo que previo examen médico se comprobara su disminución física o psíquica, para prestar servicios activo.

8-3-3-1) El Jefe del Cuerpo Activo puede ser encuadrado en el 8-3-3 por la Comisión Directiva.

8-3-3-2) El informe médico deberá ser considerado por un tribunal de Jefes de acuerdo a las normas legales dictadas en el Reglamento del Régimen Disciplinario.

8-3-4) Todo miembro del Cuerpo Activo que haya sido pasado a la Reserva por las causales invocadas en el 8-3-3 podrá reingresar al servicio activo con su mismo grado, previo examen Psicofísico comprobando su aptitud para el servicio.

8-3-5) Todo miembro del Cuerpo Activo que haya sido pasado a la Reserva tanto activa como efectiva gozará además de los propios de su estado de los mismos beneficios que el personal activo quedando en su poder uniformes y credencial.

8-3-6) Todo pase a la Reserva deberá quedar ordenado por una Orden de Jefatura y constar en Acta societaria con comunicación a la F.CH.B.V;

8-3-7) Cuando el pase a la Reserva no estuviera motivado por la edad, límite o solicitado por el Jefe del Cuerpo Activo según el ítem 8-3-3- para que sea concedido, deberá ser solicitado por el propio interesado por nota que elevará al Jefe del Cuerpo Activo dando los motivos del pedido.

DECRETO XIX- N° 900/90
Anexo A

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original del Anexo A, Decreto 900/1990.-	

DECRETO XIX- N° 900/90
Anexo A

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 900/1990, Anexo A)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Anexo A, Decreto 900/1990.-		

La presente norma contiene remisiones externas

DECRET XIX- N° 900/90
Anexo B

SEGÚN ARTICULO 19"REGLAMENTO DE LA LEY
REGLAMENTO DE DEBERES Y ATRIBUCIONES DEL PERSONAL
IDENTIFICACIÓN CÓDIGO 02 - F.CH.B.V.

02-1) DEBERES

1-1) El bombero deberá ser ejemplo de educación, hombría de bien, honradez y decencia dentro de la comunidad, debiendo estar pronto en todo momento y lugar para prestar ayuda o colaboración a un semejante necesitado, interviniendo en forma efectiva hasta la llegada del personal competente.

1-2) El bombero deberá dar de sí lo que tenga a su alcance para llenar su cometido en la institución, ocupando con dignidad el cargo que desempeña y tratando permanentemente de superarse para beneficio del servicio y de la comunidad.

1-3) El bombero deberá cuidar con esmero los elementos y bienes de la Asociación, considerando a estos como herramientas y bienes necesarios para contrarrestar un siniestro.

1-4) El principio de autoridad es la base de la disciplina dentro del Cuerpo y el espíritu de subordinación, la obediencia al que manda y el respeto recíproco, son deberes estrictos del personal.

1-5) El respeto es la base fundamental del funcionamiento del CUERPO ACTIVO y el mismo debe ser mantenido tanto, dentro como fuera del cuartel se vista de uniforme o de civil.

1-6) Deberá comprometerse a cumplir estrictamente los estatutos de la Asociación

1-7) Deberá ajustarse estrictamente a las reglamentaciones vigentes que regulen la actividad del BOMBERO VOLUNTARIO, que fueran expedidas por la autoridad competente.-

1-8) Deberá acudir de inmediato a prestar servicio de competencia a su situación, ante cualquier llamado de socorro, efectuado por los distingos tipos de alarma.

1-9) Deberá asistir a toda instrucción o práctica programada por sus superiores.

1-10) Cumplirá con los servicios de guardia semanal o cualquier otra actividad de orden interno que le correspondiera.

1-11) Representará a la Institución cada vez que se le requiera.-

1-12) Acatará y cumplirá las Órdenes de sus superiores.

1-13) presentará su equipo cada vez que le sea requerido

1-14) Entregará su equipo y credencial al ser sancionado con penas mayores de treinta días.

1-15) Cuidará de los elementos que se encontraran en un siniestro para que no puedan ser sustraídos por persona alguna.

1-16) Ejercerá sus funciones de bombero hasta donde le permita su capacidad, entereza, fuerza, valor y abnegación.

1-17) Notificará cualquier anomalía a su superior jerárquico.

1-18) Informará solamente a sus superiores de cualquier infracción o falta real o supuesta del personal de bomberos, como cualquier otra anormalidad que encontrara durante su actividad específica en un siniestro que le hiciere sospechar que el mismo pueda ser intencional, fraguado, culposo, o que estuviere viendo, ratificará lo accidental del mismo.

1-19) No modificará dentro de lo posible durante la extinción, los elementos que estuvieran comprendidos dentro del siniestro.

1-20) Será responsable del servicio encomendado, velando por el exacto cumplimiento de las disposiciones contenidas, en las leyes, estatutos, reglamentos, etc., así como la de tomar en todos los siniestros o hechos no previstos la correspondiente intervención, debiendo en los casos de dudas adoptar el criterio que a su leal saber y entender sea el más correcto, justo y que se adapte a su espíritu y honor.

1-21) Deberá entregar su equipo al depósito de topas para su resguardo en caso de licencia u otro motivo que lo alejara por más de treinta días del Cuartel en forma no oficial.

1-22) Mantendrá el equipo personal en perfectas condiciones de integridad y limpieza.

1-23) Será responsable directo de los elementos que la Institución le entrega a su cargo para cumplir con su función, y deberá rendir cuenta por la rotura o falta de los mismos.

1-24) Usará el uniforme, credencial o cualquier otra documentación que lo acredite como bombero voluntario con la mayor corrección.

1-25) Aceptará y cumplirá con dignidad y eficiencia cualquier función que se le encomiende dentro de la institución.

1-26) Guardará fidelidad y confidencia en los asuntos en que le tocara actuar en actos de servicio o internos, con relación a sus superiores.

1-27) Deberá capacitarse en la medida en que se le ofrezca la institución y lo requiera el CUERPO DE BOMBEROS para el mejor desempeño de sus funciones.

1-28) Comunicará por escrito cualquier cambio de domicilio particular o de trabajo así como cualquier otro dato de importancia para la correcta actualización de su legajo Personal.

1-29) Respetará a sus superiores y se hará respetar por sus subalternos en toda actividad que lo identifique como bombero voluntario.

1-30) Actuará como testigo, defensor, acusador, etc., en cualquier sumario en el que correspondiera su intervención.

1-31) Será el brazo ejecutor de las órdenes que emanen de la superioridad llevando dentro de sí una continua ambición de superación.

1-32) Deberá su presencia ser considerada como garantía de orden y seguridad, correspondiéndole desde el momento que viste el uniforme, sentirse depositario de las glorias y tradiciones de sus antecesores dignificándolo ante el concepto público por su moralidad, celoso desempeño, respeto a sus superiores, organización, compañerismo y espíritu de sacrificio para honor de la Institución.

1-33) Ejecutará las órdenes con la mayor prontitud, demostrando la disciplina que impera en el Cuartel.

1-34) Será a la vez compañero y amigo del personal del Cuerpo Activo, tratando en todo momento de ayudar a otros en las tareas para las cuales está capacitado

1-35) Estudiará y desarrollará las actividades con el mayor entusiasmo, debiendo llenar su cometido en la forma más correcta.

1-36) Comunicará por escrito a sus superiores las faltas justificadas a las funciones del servicio.

1-37) Deberá guardar una conducta acorde con los Estatutos en todo acto eleccionario dentro de la institución.-

1-38) Rendirá examen de capacidad para cambiar de condición jerárquica, de acuerdo a lo estipulado en las reglamentaciones.

1-39) Actuará con integridad y buena fe ante las mesas examinadoras considerándose que probado lo contrario será imputado sumarialmente como falta muy grave y sancionado de acuerdo al R.R.D.

02-2) ATRIBUCIONES

2-1) Gozará de los beneficios establecidos por el artículo 3° de la Ley XIX N° 16 (antes Ley 3235), Art. 15° Incisos 15-1; 15-2; 15-3; 15-4; 15-5; 15-6; 15-7; 15-8 de la reglamentación de la Ley.

2-2) A todo bombero que fuera incorporado a las fuerzas Armadas se le computará antigüedad como tal mientras esté bajo bandera.

2-2-1) Mientras dure la permanencia bajo bandera podrá seguir perteneciendo al Cuerpo Activo mientras dé cumplimiento a todas las reglamentaciones vigentes referente a la función de bombero voluntario.

2-2-2) Si la permanencia dentro de las fuerzas Armadas estuviera motivada por el cumplimiento de una sanción restablecida por el Código de Justicia Militar, será dado de baja del Cuerpo Activo.

2-3) Los Oficiales Superiores con más de dos (2) años de antigüedad en el grado podrán desempeñar simultáneamente cargos en la Comisión Directiva, siempre que los Estatutos de la Institución así lo permitan.

2-4) Salvo los Oficiales Superiores con más de dos (2) años de antigüedad en el grado, el integrante del Cuerpo Activo que deseara postularse para ocupar cargo directivo deberá solicitar su retiro, baja o pase a reserva efectiva con anterioridad a la Asamblea y en esa situación podrá formar parte de la Comisión Directiva de la entidad.

2-5) Todo miembro del CUERPO ACTIVO tendrá voz y voto en las Asambleas por ser SOCIO ACTIVO de las Asociaciones, siempre que los Estatutos así lo permitan.

2-6) Recurrirá ante quien corresponda ante una sanción disciplinaria.

2-7) Se postulará para rendir examen de competencia, ascenderá, se capacitará, rotará en los servicios y se perfeccionará libremente para prestar un mejor servicio profesional.

2-8) Ascenderá en grado jerárquico o teniendo puntaje y la antigüedad requerida solicitará rendir examen de competencia para ascender, cuando hubiera vacantes de acuerdo a las necesidades que determine el Jefe del Cuerpo Activo.

2-9) Rotará en los puestos del servicio interno por lo menos cada dos (2) años.

2-10) Solicitará baja, retiro o pase a reserva activa efectiva presentando la solicitud correspondiente.

2-11) Elegirá un defensor de acuerdo al R.R.D. en caso de ser imputado sumarialmente.

2-12) Presentará a sus superiores inquietudes para el mejoramiento del servicio.

2-13) Recurrirá a sus superiores ante cualquier actitud o acto que atente contra los principios enunciados en los Estatutos, Leyes, Reglamentos o Directivas de la Asociación, como así también a las reglamentaciones a las que se encontrará sujeto en su carácter de miembro del Cuerpo Activo.

2-14) Apelará por las vías correspondientes ante cualquier castigo aplicado injustamente.

2-15) Prestará declaración ante cualquier situación en la que se encuentre involucrado un bombero, y fuera testigo de cargo o inocencia.

2-16) Ejercerá el mando en cualquiera de las instancias jerárquicas a la que llegara de acuerdo a los reglamentos.

2-17) Requerirá el reemplazo de cualquier parte del equipo que por el uso se hallara deteriorada.

2-18) No podrá ser juzgado por sus subalternos, y en caso de serlo podrá pedir la anulación del Tribunal que lo juzga.

DECRETO XIX- N° 900/90 Anexo B	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original del Anexo, Decreto 900/1990, Anexo B.-	

DECRETO XIX- N° 900/1990 Anexo B		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 900/1990, Anexo B)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Anexo A, Decreto 900/1990, Anexo B.-		

La presente norma contiene remisiones externas

DECRETO XIX – N° 162/91
Reglamenta Ley XIX N° 5 (antes Ley 815)

Artículo 1°.- Apruébase el Reglamento Orgánico del Departamento Informaciones Policiales de la Policía de la Provincia del Chubut, que forma parte integrante del presente Decreto.-

Artículo 2°.- Refrendará el presente Decreto el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Gobierno y Justicia.-

DECRETO XIX-N° 162/91
TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de éste Texto Definitivo provienen del texto original del Decreto N° 162/1991	

DECRETO XIX-N° 162/91
TABLAS DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 162/1991)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto N° 162/1991		

DECRETO XIX- N° 1718/92
Reglamenta Ley XIX N° 21 (antes Ley 3730)

REGLAMENTO LEY XIX N° 21 (antes Ley 3730)

Artículo 1°.- El Consejo Provincial de Complementación para la Seguridad Interior se encuentra integrado por los miembros que dispone el artículo 5° de la Ley XIX N° 21 (antes Ley 3.730) y tendrá su sede de sesiones ordinarias en la Casa de Gobierno, sin perjuicio de que las circunstancias así lo justifiquen pueda sesionar en cualquier punto de la Provincia. Cuando resulte necesaria la participación de las Autoridades Municipales para el tratamiento de temas relacionados con los Consejos Zonales de Seguridad, las mismas podrán ser invitadas a participar de las reuniones del Consejo Provincial de Complementación para la Seguridad Interior en las que sean consideradas dichas cuestiones.-

Artículo 2°.- Las sesiones ordinarias se desarrollan los días Jueves de la tercer semana de cada mes, sin perjuicio de la facultad del Ministerio de Gobierno y Justicia, en su carácter de Coordinador del Consejo, de convocar en cualquier momento y con carácter extraordinario al organismo asesor.-

Artículo 3°.- En caso de convocarse a sesiones extraordinarias, se cursarán notificaciones por medio fehaciente a los miembros del Consejo.-

Artículo 4°.- Cada miembro permanente del Consejo deberá designar un representante alterno.-

Artículo 5°.- El Consejo sesionaría sin necesidad de quórum, por cuanto es obligatoria la asistencia del miembro alterno en caso de imposibilidad de asistir por parte del titular.-

Artículo 6°.- Todas las sesiones del Consejo tendrán carácter de reservadas, sin perjuicio de que si por la índole del tema a desarrollar el Coordinador del Consejo considera que el cuerpo debe sesionar en forma secreta, así lo dispondrá en la convocatoria.-

Artículo 7°.- El Coordinador del Consejo o quien éste designe en caso de ausencia, presidirá y ordenará el debate de sistemas a tratar en las sesiones ordinarias y extraordinarias.-

Artículo 8°.- Cada miembro del Consejo podrá contar con la asistencia de asesores en carácter de colaboradores en las reuniones del Consejo, con excepción de las sesiones que se declaren secretas.-

Artículo 9°.- En caso de resultar necesario, el Consejo determinará la formación de comisiones de trabajo disponiendo los miembros que integrarán las mismas.-

Artículo 10.- Las sugerencias que formule el Consejo deberán ser consensuales, sin perjuicio de que pudieren resultar con despachos por mayoría y minoría si existiesen. En todos los casos, las mismas tendrán carácter consultivo y no vinculante para el Poder Ejecutivo de acuerdo al principio establecido por el artículo 3° de la Ley XIX N° 21 (antes Ley 3730).-

Artículo 11.- Los miembros del Consejo podrán efectuar individual o colectivamente la presentación de mociones y proyectos que serán considerados por el cuerpo.-

Artículo 12.- Si la índole del tema así lo justifica, podrá invitarse a especialistas y funcionarios nacionales o provinciales que ilustrarán al Consejo sobre el tema de su especialidad o función.-

Artículo 13.- De cada reunión se labrará un acta de estilo en la que deberá constar nombre y jerarquía de los presentes, orden del día tratado, opiniones, disidencias, trabajos y directivas para la próxima convocatoria, como así también el Orden del Día para la siguiente sesión. Las sesiones tendrán un protocolo especial.-

Artículo 14.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Gobierno y Justicia.-

Artículo 15.- Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido. Archívese.-

DECRETO XIX- N° 1718/92	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1	Decreto 394/1998, Art. 1
2 a 15	Texto Original

Artículos suprimidos: art. 1 anterior
Decreto 1718/1992 (objeto cumplido)

DECRETO XIX- N° 1718/92		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 1718/1992)	Observaciones
1 a 13	1 a 13 (Reglamento)	
14	2 (texto principal)	

15	3 (texto principal)	
----	---------------------	--

Observaciones generales:

La presente norma contiene remisiones externas

Los arts. 2 y 3 han sido renumerados y ubicados al final de la norma.-

DECRETO XIX- N° 254/93
Reglamenta Ley XIX N° 22 (antes Ley 3735)

Artículo 1º.- *Habilitación* - Quedan habilitadas a los efectos previstos en el artículo 1º de la Ley XIX N° 22 (antes Ley 3735), las playas de Puerto Pirámides y Dique Florentino Ameghino.-

Artículo 2º.- *Del Servicio de Guardavidas* - El servicio de guardavidas que se preste en playa bajo jurisdicción provincial habilitada para ser destinadas al uso de bañistas y en los natatorios a los que alude el artículo 3º de la Ley XIX N° 22 (antes Ley 3735), deberá ser asignado a aspirantes que reúnan los requisitos de la citada Ley de la presente reglamentación.-

Artículo 3º.- *Implementación del servicio* - El responsable de la playa habilitada o natatorio implementará a los servicios de guardavidas determinando la cantidad de personal a designar para la correcta atención de los sectores de su influencia no pudiendo ser inferior: a) A un guardavidas por cada 90 (noventa) metros de excepción en caso de playas habilitadas como balnearios; b) un guardavidas por natatorio.-

Artículo 4º.- *Condiciones para Ejercer la Función de Guardavidas* - Para desempeñarse como guardavidas, los aspirantes deberán acreditar haber asistido al curso de instrucción obligatorio y cumplido los siguientes requisitos: a) Ser mayor de 18 años y hallarse en aptas condiciones para el cumplimiento de las tareas a desarrollar; b) Poseer libreta de guardavidas expedida por el Consejo Provincial de Educación a través de la dependencia que este determine; c) Tener aprobadas las pruebas de suficiencia que serán anualmente por el Organismo mencionado en el inciso anterior. Esta prueba deberá constar en la libreta de guardavidas de postulante; d) Aprobación de un examen médico ante el Organismo Oficial; e) No registrar sanciones que lo inhabiliten para la función de guardavidas.-

Artículo 5º.- *Condición Especial* - El Organismo competente podrá exigir, cuando lo estime conveniente, la realización de una prueba denominada reválida para la actualización de la libreta de guardavidas.-

Artículo 6º.- *Obligaciones de los Guardavidas* - Los guardavidas tendrán a su cargo el cumplimiento de las Sigüientes obligaciones: a) Ejercer la vigilancia de los bañistas en el sector correspondiente que le fuera asignado; b) Prestar su concurso en caso de necesidad para el auxilio de las personas que lo requieran en zonas inmediatas a aquellas en donde se desempeñen específicamente; c) Cuidar los elementos de Seguridad a su cargo, comunicando a quien corresponda cuando alguno de estos elementos dejen de ofrecer un servicio adecuado y seguro; d) Determinar todos los días las condiciones del lugar asignado para la seguridad de los bañistas, dejando constancia de ello en libro de agua (en caso de natatorios) o izando la bandera correspondiente de acuerdo al Código internacional de Señales; e) Guardar pulcritud personal y observar correcta compostura en el trato con el público concurrente al lugar; f) Limitarse a sus tareas específicas dentro del horario de trabajo, permaneciendo en su puesto de

vigilancia y prevención; g) No abandonar su puesto de vigilancia bajo ningún concepto sin previa comunicación al superior inmediato y conferida la pertinente autorización; h) Recavar el auxilio de la fuerza pública sin razones derivadas del servicio así lo aconsejaren; i) No ingerir bebidas alcohólicas ni sustancias que pudieran alterar las condiciones psicofísicas normales durante el desempeño de las tareas asignadas.-

Artículo 7º.- *Indumentaria Reglamentaria* - Es responsabilidad y obligación del empleador proveer anualmente y controlar el uso de la indumentaria. La misma consistirá en: a) Un equipo buzo (pantalones y campera) con identificación de la actividad; b) Dos pantalones de baño de color uniforme; c) Un par de zapatillas; d) Un par de medias blancas; e) Dos remeras con la identificación de la actividad; y f) Dos distintivos que se ceñirán al pantalón de baño, consignando la leyenda "Guardavidas" y nombre del ente empleador.-

Artículo 8º.- *Elemento de Seguridad* - Es responsabilidad y obligación del empleador proveer y controlar el uso de los elementos de seguridad. Los mismos consistirán en: a) Un par de patas de ranas; b) Una rosca salvavidas con banderola, por cada balneario; c) Un mangrullo, un mástil, un juego de banderas con código internacional de señales, un malacate con 300 mts. de sogá náutica, un botiquín de primeros auxilios y un prismático.-

Artículo 9º.- *Organización Funcional* - El Organismo de aplicación llevará un registro donde se inscribirán todos los servicios de guardavidas que funcionen en el ámbito de la provincia del Chubut.-

Artículo 10.- *Facultades de inspección del Consejo Provincial de Educación* - El Consejo Provincial de Educación, a través de la dependencia correspondiente, tendrá amplias facultades para inspeccionar el cumplimiento de las supervisiones, controles, inspecciones, verificaciones y exigencia que deben cumplir los empleadores y/o de inspeccionar directamente el personal que preste servicios como guardavidas.-

Artículo 11.- *Facultades de inspección de la Dirección de Asuntos Municipales* - La Dirección de Asuntos Municipales a través de la Juntas Vecinales y Municipalidades, a través de sus áreas correspondientes, serán las encargadas de supervisar, controlar, inspeccionar, verificar y exigir el fiel cumplimiento del presente reglamento.-

Artículo 12.- Regístrese, Comuníquese, al Boletín Oficial y cumplido. Archívese.-

DECRETO XIX- N° 254/93	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original del Decreto 254/1993.-	

Artículos suprimidos: art. 12 y 13

anterior Decreto 254/1993 (disposiciones transitorias)

DECRETO XIX- N° 254/93		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 254/1993)	Observaciones
1/11	1/11	
12	14	

Observaciones generales:

La presente norma contiene remisiones externas

DECRETO XIX- N° 495/96
Reglamenta Ley XIX N° 4 (antes Ley 769)

Artículo 1°.- Reglaméntase el artículo 7° del Decreto Ley XIX N° 4 (antes ley 769) en el sentido de considerar dentro del concepto de "equipos", a todo elemento que se provea tanto institucionalmente como a cada empleado para el cumplimiento de los fines policiales reglados en las normas de creación, se trate de bienes de consumo con o sin cargo de reintegro.-

Artículo 2°.- El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Gobierno y Justicia.-

Artículo 3°.- Regístrese, notifíquese, dése al Boletín Oficial y cumplido ARCHIVASE.-

DECRETO XIX- N° 495/96	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original del Decreto 495/1996.-	

DECRETO XIX- N° 495/96		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 495/1996)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto 495/1996.-		

La presente Norma contiene remisiones externas

DECRETO XIX- N° 591/96
Reglamenta Ley XIX N° 25 (antes Ley 4165)

Artículo 1°.- Adhiérase a las disposiciones del Decreto Nacional N° 779/95 reglamentario de la Ley Nacional 24.449, en todo lo que no se oponga a lo dispuesto por el presente decreto.-

Artículo 2°.- La autoridad de aplicación en materia de transporte será la Dirección Provincial de Transporte, dependiente del Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos. A tal fin, la Policía de la Provincia del Chubut deberá prestarle la colaboración necesaria para el cumplimiento de sus funciones. Cuando en el Decreto N° 779/95 se menciona a la Secretaría de Transportes de Nación, deberá entenderse en el ámbito provincial que se hace referencia a la Dirección Provincial de Transporte.-

Artículo 3°.- Intégrase el Consejo Provincial de Seguridad Vial conforme lo determina el Artículo 3° de la Ley XIX N° 26 (antes Ley 4165). Los Municipios de Primera Categoría deberán nombrar un representante titular y un alterno, igual designación deberán realizar las entidades privadas a participar.

El Consejo Provincial de Seguridad Vial dictará su reglamento de funcionamiento, quedando constituido con la integración de al menos ocho (8) miembros. Las entidades privadas que integrarán el Consejo serán las que oportunamente determine el mismo.

El Consejo Provincial de Seguridad Vial tendrá competencia para mediar en todo conflicto interjurisdiccional que se suscite con motivo de la interpretación y aplicación de la Ley XIX N° 26 (antes Ley 4165) y el presente decreto reglamentario.

El Consejo Provincial de Seguridad Vial puede suscribir convenios con Organismos Públicos y Entidades Privadas en el marco de sus facultades.-

Artículo 4°.- El Registro de Antecedentes de Tránsito deberá coordinar sus funciones con el Consejo Provincial de Seguridad Vial.-

Artículo 5°.- Las edades mínimas establecidas en el Artículo 11° de la Ley 24.449 regirán a partir de la entrada en vigencia del presente decreto.-

Artículo 6°.- A partir de la constitución del Registro Provincial de Antecedentes de Tránsito de la Policía de la Provincia del Chubut, toda licencia que se expida o renueve deberá contener la intervención de dicho Registro, a los efectos del Artículo 4° párrafo 3° de la Ley XIX N° 26 (antes Ley 4165). Las tasas retributivas por los informes que suministre el Registro serán establecidas en la Ley Tributaria anual.-

Artículo 7°.- Las licencias de conductor deberán cumplir los requisitos que establece el Artículo 14° del Decreto Nacional 779/95.

Facúltase a la Dirección Provincial de Transporte a reglamentar los exámenes de aptitud psicofísica para conductores afectados al servicio público de transporte de pasajeros y

transporte de carga en jurisdicción provincial.

Los cursos regulares dictados por Escuela de Conductores serán autorizados y regulados por el Consejo Provincial de Seguridad Vial.-

Artículo 8°.- Los simuladores de manejo se irán incorporando en los plazos que determine el Consejo de Seguridad Vial.-

Artículo 9°.- Los conductores de vehículos de transporte de sustancias peligrosas (materiales y residuos) deberán contar con la licencia provincial habilitante de acuerdo a la normativa que dicte la Dirección Provincial de Transporte.-

Artículo 10.- Las autoridades provinciales con competencia en la materia exigirán el correspondiente certificado de cumplimiento que para los vehículos acoplados y semiacoplados, que se fabriquen en el país o se importen, se ajusten a lo dispuesto en el Título V Capítulo I de la Ley 24.449.-

Artículo 11.- Elimínase para la Provincia del Chubut en la Clasificación del Transporte de pasajeros y carga lo correspondiente al tranvía, trolebús y trineo.-

Artículo 12.- Las condiciones de seguridad que deben reunir los vehículos clasificados y definidos en el Artículo 28° de la Ley 24.449 se ajustarán a las exigencias establecidas en el Decreto Nacional N° 779/95, siendo autoridad de aplicación la Dirección Provincial de Transporte.-

Artículo 13 La Dirección Provincial de Transporte establecerá oportuna y fundadamente los plazos de cumplimiento fijados en el Artículo 29° inciso c) Punto 8 de la Ley 24.449.-

Artículo 14 La fecha establecida en el Artículo 34° del Decreto Nacional N° 779/95 comenzará a regir a partir del 1 de septiembre de 1996.-

Artículo 15.- Cada vehículo dependerá de una sola jurisdicción y deberá realizar la revisión técnica obligatoria en los talleres habilitados al efecto.-

Artículo 16.- Las obleas y certificados serán únicos en la Provincia.-

Artículo 17.- El Consejo Provincial de Seguridad Vial propondrá al Poder Ejecutivo la creación de un organismo que será la autoridad de aplicación del sistema de revisión técnica obligatoria y de revisión rápida y aleatoria (a la vera de la vía) para las jurisdicciones de la Provincia.

El sistema implementado por el Consejo deberá prever por lo menos: número razonable de talleres, procedimientos públicos de selección y habilitación, régimen de sanciones, registro, supervisión, actividad exclusiva del taller y de su responsable, elementos mínimos con que deben contar, revisión en un solo acto, calificación del vehículo en razón de sus observaciones, comunicación con el Registro de Antecedentes de Tránsito, costos y precio razonable por el servicio.-

Artículo 18.- Los propietario de vehículos de transporte de pasajeros deberán prescindir

de la utilización de las unidades cuyos modelos reflejen una antigüedad que supere la consignada en el Artículo 53° inciso b) punto 1 de la Ley 24.449, de acuerdo al cronograma que se establece a continuación:

-Modelos 1976, 1977 y anteriores, a partir del 1° de Enero de 1997.

-Modelos 1978, 1979 y 1980, a partir del 1° de Agosto de 1997.

-Modelos 1981, 1982 y 1983, a partir del 1° de Enero de 1998.

-Modelos 1984, 1985, 1986 y 1987, a partir del 1° de Agosto de 1998.

Los propietario de vehículos de transporte de sustancias peligrosas deberán prescindir de la utilización de las unidades cuyos modelos reflejen una antigüedad que supere la consignada en el Artículo 53° inciso b) punto 1 de la Ley 24.449, de acuerdo al cronograma que se establece a continuación:

-Modelos 1981 y anteriores, a partir del 1° de Enero de 1997.

-Modelos 1982 y 1983, a partir del 1° de Agosto de 1997.

-Modelos 1984, 1985 y 1986, a partir del 1° de Enero de 1998.

Los propietarios de vehículos de transporte de carga deberán prescindir de la utilización de las unidades cuyos modelos reflejen una antigüedad que supere la consignada en el Artículo 53° inciso b) punto 2 de la Ley 24.449, de acuerdo al cronograma que se establece a continuación:

-Modelos 1969 y anteriores, a partir del 1° de Julio de 1996.

-Modelos 1970, 1971 y 1972, a partir del 1° de Enero de 1997.

-Modelos 1973, 1974 y 1975, a partir del 1° de Enero de 1998.

-Modelos 1976, 1977 y 1978, a partir del 1° de Enero de 1999.

La Dirección Provincial de Transporte podrá establecer regímenes generales de excepción en función de lo prescripto por el Artículo 53° inciso b) de la Ley 24.449.-

Artículo 19.- Todos los vehículos de la categoría M3, N2 y N3 que cumplan servicios de transporte de pasajeros de media y larga distancia y transporte para el turismo, e igualmente para las N2 y N3 de servicios de transporte de materiales y residuos peligrosos deben contar con un sistema o elemento de control aplicable al Registro de las Operaciones. La Dirección de Transporte establecerá las prestaciones mínimas obligatorias (comunes y/o especiales) y el sistema de lectura uniforme con el que deberá cumplir los dispositivos de control observando, además de los aspectos de fiscalización, aquellos de carácter preventivo.-

Artículo 20.- La Dirección Provincial de Transporte tendrá facultad para dictar normas complementarias e instrucciones, dentro del ámbito de su competencia.-

Artículo 21.- Las unidades afectadas al servicio de transporte de pasajeros y/o cargas deberán ser registradas ante la autoridad de aplicación correspondiente.-

Artículo 22.- La Dirección Provincial de Transporte queda facultada para adaptar el Registro Provincial de Transporte de Cargas a las prescripciones de la Ley 24.449.-

Artículo 23.- La Administración de Vialidad Provincial será la encargada de fiscalizar las normas de pesos y dimensiones vigentes. Los vehículos y sus cargas que circulen con pesos y dimensiones que superen los máximos admitidos, independientemente de la multa a que hubiere lugar, serán obligados a descargar el exceso de carga suspendiendo hasta que lo haga su tránsito por la vía pública. Los excesos de carga serán transferidos a otros vehículos, o descargados en los lugares que se indique. La mercadería descargada deberá ser retirada por el transportista o responsable de la carga en el plazo que se indique. Se hará constar en el acta el plazo de vencimiento del depósito, atento a la condición de dicha mercadería: perecedera, imperecedera, contaminante o peligrosa. Vencido dicho plazo se procederá de oficio a su retiro.

En los casos en que se detecte un exceso de peso, la Administración de Vialidad Provincial queda facultada a percibir en compensación por el deterioro ocasionado por dicho exceso, la suma equivalente que resulta de la aplicación de la tabla contenida en el artículo 57° del Decreto Nacional N° 779/95.

El canon por los daños a obras de arte, señalización o cualquier otro elemento componente de las rutas o su equipamiento que se vean dañadas por la circulación de vehículos fuera de norma, será establecido por la Administración de Vialidad Provincial.

El pago de canon por daños no exime al transgresor de la aplicación de la multa que correspondiere.

En aquellos casos en que el vehículo exceda los límites máximos establecidos, la Administración de Vialidad Provincial podrá otorgar la autorización para circular, previo pago del resarcimiento por la reducción de la vida útil de la vía o los posibles daños a la infraestructura.

Artículo 24.- La Policía de la Provincia del Chubut y la Dirección Provincial de Transporte instrumentarán y ejecutarán un amplio plan de difusión de las normas contenidas en la Ley 24.449, el Decreto Nacional N° 779/95, la Ley XIX N° 26 (antes Ley 4165) y el presente decreto, a fin de instruir y prevenir a la ciudadanía sobre la aplicación de la normativa vigente.-

Artículo 25.- Invítase a los Municipios a adherir a la presente reglamentación, a los fines de lograr la uniformidad de su aplicación en todo el territorio de la Provincia del Chubut.-

Artículo 26.- El presente Decreto será refrendado por los Señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Gobierno, Trabajo y Justicia, y Hacienda, Obras y Servicios Públicos.-

Artículo 27.- Regístrese, notifíquese, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido, archívese.-

DECRETO XIX- N° 591/96 TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1/22	Texto Original
23	Decreto 1376/2008 Art 1
24/29	Texto Original

(caducidad por
vigencia)

Artículos suprimidos: Art. 25
cumplimiento de condición)
Art. 27 (caducidad por pérdida de

DECRETO XIX- N° 591/96 TABLAS DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 591/1995)	Observaciones
1 a 24	1 a 24	
25	26	
26	28	
27	29	

Observaciones generales:

La presente norma contiene remisiones externas

DECRETO XIX- N° 591/96
Anexo 1

DECRETO NACIONAL 779/1995.

ARTICULO 1°.- Apruébase la reglamentación de la ley N° 24.449 de Tránsito y Seguridad Vial, conforme al siguiente detalle:

Anexo 1: Reglamentación general de la Ley N° 24.449 (Artículos 1 al 97);

Anexo A: Sistema de frenos de los vehículos;

Anexo B: Seguridad del habitáculo y protección exterior;

Anexo C: Instalación de correaje y cabezales de seguridad para automotores;

Anexo D: Sistema de limpiaparabrisas para vehículos categoría M.1. y N.1.;

Anexo E: Espejos retrovisores;

Anexo F: Vidrios de seguridad para vehículos automotores;

Anexo G: Protección contra encandilamiento solar;

Anexo H: Cerraduras y bisagras de puertas laterales;

Anexo I: Sistema de iluminación y señalización para vehículos automotores;

Anexo J: Guías para la revisión técnica; categorías L, M, N y O;

Anexo K: Clasificación de talleres y servicios;

Anexo L: Sistema de señalización vial uniforme;

Anexo LL: Normas para la circulación de maquinaria agrícola;

Anexo M: Definiciones del Artículo 33;

Anexo N: Medición de emisiones en vehículos livianos equipados con motores ciclo Otto;

Anexo Ñ: Medición de emisiones de partículas visibles (humo) de motores Diesel y de vehículos equipados con ellos;

Anexo O: Protocolo de características del vehículo motor;

Anexo P: Procedimiento para otorgar la licencia de configuración de modelo;

Anexo R: Pesos y dimensiones;

Anexo S: Reglamento general para el transporte de mercancías peligrosas por carretera;

Anexo T: Sistema Nacional de Seguridad Vial;

Anexo U: Unificación acta de choque, denuncia de siniestro, ficha accidentológica;

Anexo 2: Régimen de contravenciones y sanciones.-

ARTICULO 2°.- Conforme a las previsiones del artículo 94 de la Ley N° 24.449, dispónese que la citada Ley junto con la reglamentación que se aprueba por el artículo 1° del presente, entrarán en vigencia el 1° de Diciembre de 1995.-

ARTICULO 3°.- Invítase a las provincias a adherir en forma integral a la Ley N° 24.449 y a la presente reglamentación.

ARTICULO 4°.- Las funciones y facultades del CONSEJO FEDERAL DE SEGURIDAD VIAL, de la COMISION NACIONAL DE TRANSITO Y LA SEGURIDAD VIAL y del REGISTRO NACIONAL DE ANTECEDENTES DEL TRANSITO, en base a la misión y objetivos fijados en la normativa básica, como sus relaciones y coordinación, están enmarcados en el SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, conforme lo establecido en el ANEXO T del presente.-

ARTICULO 5°.- Establécese que los organismos integrantes del SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, propondrán al PODER EJECUTIVO NACIONAL para su aprobación, las futuras adecuaciones de la reglamentación de la Ley N° 24.449.-

ARTICULO 6°.- Invítase a las jurisdicciones que adhieren a la Ley N° 24.449 a realizar una intensa campaña previa de difusión de las nuevas disposiciones y exigencias, dirigida a la opinión pública en general y a los sectores especializados comprendidos en la misma.-

ARTICULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL del REGISTRO OFICIAL y archívese. — MENEM. — Eduardo Bauzá. — Carlos Corach.-

DECRETO XIX-N° 591/96 Anexo 1 TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original del Decreto 591/1996, Anexo 1.-	

DECRETO XIX -N° 591/96
Anexo 1
TABLAS DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 591/1996)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto 591/1996, Anexo 1.-		

Observaciones generales:

La presente norma contiene remisiones externas

DECRETO XIX- N° 591/96
Anexo 2

REGLAMENTACIÓN GENERAL DE LA LEY N° 24.449 DE TRÁNSITO Y
SEGURIDAD VIAL

TITULO I

PRINCIPIOS BASICOS

ARTÍCULO 1°.- Sin reglamentar.-

ARTICULO 2°.- COMPETENCIA.- A los efectos de poner en ejecución la prescripción establecida en el segundo párrafo del presente, facúltase a la Gendarmería Nacional a suscribir convenios de servicios, complementación y coordinación con las autoridades nacionales, provinciales, locales con la previa aprobación del Poder Ejecutivo Provincial, y particulares destinados a hacer efectivo el cumplimiento de la Ley N° 24.449.-

ARTÍCULO 3°.- Sin reglamentar.-

ARTÍCULO 4°.- Sin reglamentar.-

ARTÍCULO 5°.- Sin reglamentar.

TITULO II

COORDINACION FEDERAL

ARTÍCULO 6°.- CONSEJO FEDERAL DE SEGURIDAD VIAL. El presente artículo se reglamenta en los puntos 4, 5, y 6 del ANEXO T 3: "Sistema Nacional de Seguridad Vial".-

ARTÍCULO 7°.- Las funciones y facultades del Consejo fijadas por la Ley 24.449 están desarrolladas en el ANEXO T.-

ARTÍCULO 8°.- EL REGISTRO NACIONAL DE ANTECEDENTES DEL TRANSITO funcionará en el ámbito del MINISTERIO DE JUSTICIA, SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES, DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE ANTECEDENTES DE TRANSITO, creada por Decreto N° 2.358 del 15/11/93, manteniendo las funciones asignadas en el mismo y adoptando las medidas, resoluciones, normas, procedimientos y circuitos administrativos necesarios que le permitan cumplir con su función.-

TITULO III

EL USUARIO DE LA VIA PÚBLICA

CAPITULO I

CAPACITACION

ARTÍCULO 9º.- EDUCACION VIAL.

a) La autoridad competente introducirá las modificaciones y actualizaciones pertinentes sobre la materia, en los Contenidos Básicos Comunes para la Educación Inicial, la Básica General y la Polimodal, para todas las jurisdicciones del país, en establecimientos públicos o privados, teniendo en cuenta:

a.1. La elaboración de programas y proyectos contemplarán los acuerdos y convenios que se concreten con las instituciones no gubernamentales con actuación en la materia;

a.2. La capacitación y especialización del personal docente y directivo se realizará en coordinación con la RED FEDERAL de FORMACION DOCENTE CONTINUA del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION;

a.3. Se propiciará la participación de las organizaciones intermedias y de la comunidad en general;

b) Cada jurisdicción que adhiera a la Ley 24.449 creará un centro de formación docente para la capacitación y especialización de los mismos en todos los niveles de enseñanza, como así también para personal de organismos que tengan como función el ordenamiento y control del tránsito en sus respectivas jurisdicciones, para lo cual se adecuarán los cursos a la idiosincrasia del lugar donde sean desarrollados;

c) A través de los medios de comunicación social se instrumentarán programas de sucesión continua y permanente, sobre prevención y educación vial, incluyendo información sobre lugares y circunstancias peligrosos, recomendándose a los usuarios las formas de manejo y circulación en la vía pública;

d) Cada autoridad local habilitará predios o zonas para la enseñanza y práctica en conducción de vehículos, para uso de escuelas y particulares, que tengan el diseño y señalización adecuada para el aprendizaje y para una circulación segura;

e) En cada jurisdicción los organismos multidisciplinarios tendrán a su cargo el control y fiscalización de todos los anuncios a través de los medios de comunicación social, así como de los carteles en la vía pública, con referencia a la materia.-

ARTÍCULO 10.-CURSOS DE CAPACITACION. Comprende los siguientes niveles y requisitos:

1. Los destinados a funcionarios y formadores docentes incluirán contenidos sobre Legislación, Control, Administración e Ingeniería del Tránsito, Prevención y Evacuación de Accidentes, Técnicas de Conducción Segura, Conocimiento del Automotor, Educación, Investigación y Accidentología Vial, Transporte Profesional y Especial, con una duración mínima de TREINTA (30) horas, y serán dictados por profesionales o idóneos altamente capacitados en las respectivas especialidades;

2. Los de formación de conductores profesionales tendrán un desarrollo similar al anterior y un contenido diferenciado y reforzado hacia la especialidad del aspirante,

incluyendo prácticas intensificadas en el caso de transportes especiales (niños, sustancias peligrosas, emergencias). A partir del momento en que la autoridad jurisdiccional lo disponga, la aprobación de estos cursos será requisito para poseer la habilitación en las clases que se determine;

3. Los Cursos Especiales de Educación (inc. d del Art. 83) tendrán una programación específica, de alta exigencia y con una duración mínima de DIEZ (10) horas. Sus instructores deben tener título docente o equivalente, las escuelas serán habilitadas especialmente y controladas estrictamente por la autoridad competente, pudiendo ser suspendidas o clausuradas en caso de incumplimiento de los programas o del nivel de requerimiento;

4. Los de formación del conductor en general tendrán una duración de CINCO (5) horas por lo menos, con indicación de textos que servirán como base para los exámenes de la primera habilitación;

5. En todos los casos los cursos serán abiertos, con vacantes limitadas y asistencia controlada, tendrán una mayor relación con la especialidad, función o clase de habilitación que ostenten los destinatarios y se otorgará constancia indicando nivel y orientación del mismo;

6. La autoridad competente aprobará los programas y condiciones de los cursos, otorgará títulos para el máximo nivel docente, regulará la matrícula habilitante para los restantes instructores y auditará los mismos.-

ARTÍCULO 11.- EDADES MINIMAS PARA CONDUCIR. Resultarán de aplicación las disposiciones del Decreto N° 724 del 22 de Mayo de 1995.-

ARTÍCULO 12.- ESCUELAS DE CONDUCTORES. La autoridad local reglamentará los requisitos y condiciones para habilitar a las Escuelas de Conductores, exigiendo como mínimo:

a) Contar con local apropiado para el dictado de cursos de formación de conductores (Art. 10 ptos. 2 y 4), pudiendo revocar fundadamente la autorización. Para los cursos establecidos en el punto 3 del mismo artículo, requerirá una autorización y control especial;

b) Tener instructores en las siguientes condiciones:

b.1. Con más de VEINTIUN (21) años de edad;

b.2. Estar habilitados en la categoría correspondiente;

b.3. Carecer de antecedentes penales por delitos relacionados con automotores o su conducta en la vía pública y no tener más de una sanción por faltas graves al tránsito, al año;

b.4. Realizar cursos de capacitación. Para los de carácter obligatorio deberán contar con la aprobación de la autoridad competente, quien también fijará los criterios para el otorgamiento de la matrícula pertinente;

- c) Que posea más de un automotor por categoría autorizada, los que deberán:
- c.1. Tener una antigüedad inferior a DIEZ (10) años;
 - c.2. Poseer doble comando (frenos y dirección);
 - c.3. Reunir las condiciones de higiene, funcionamiento y seguridad que exija la autoridad habilitante (incluida la revisión técnica obligatoria);
 - c.4. Tener inscripto en sus laterales el nombre, domicilio y número de habilitación de la escuela;
- d) Los padres de aspirantes deben instruir a los menores en todos los aspectos relacionados con la conducción de vehículos y uso de la vía pública, observando especialmente que la instrucción se realice en un predio destinado a la enseñanza práctica.-

CAPITULO II

LICENCIA DE CONDUCTOR

ARTÍCULO 13.- CARACTERISTICAS. La habilitación para conducir la otorga únicamente la autoridad jurisdiccional del domicilio real del solicitante, que deberá acreditarlo dejando copia de su documento nacional de identidad;

a) Se podrá ser titular de sólo una habilitación por clase. Cuando exista más de una clase de licencia, expedidas por diferentes organismos, las mismas podrán estar en distintos documentos. Los mismos serán de formato uniforme, tamaño estándar de tarjeta bancaria, con el contenido mínimo que exige la Ley y con elementos de resguardo de seguridad documental, a fin de asegurar su autenticidad e inviolabilidad;

b)

b.1. Los menores de edad serán habilitados por un año la primera vez y por TRES (3) las siguientes renovaciones, hasta cumplir los VEINTIUN (21) años de edad;

b.2. La vigencia máxima de la habilitación para conductores mayores de CUARENTA Y SEIS (46) años, será de CUATRO (4) años; para mayores de SESENTA (60), de TRES (3) años y para los que tengan más de SETENTA (70) la renovación será anual;

b.3. Los conductores que deban renovar su licencia habilitante, que registren antecedentes superiores a tres faltas graves, de promedio anual en el período de vigencia vencido, deberán rendir nuevamente los exámenes previstos en el inc. a.4 y a.5 del Art. 14 de la Ley.

b.4. El vencimiento de la habilitación coincidirá con el día y el mes de nacimiento del titular. A estos efectos y excepcionalmente, la primera habilitación o renovación en que deba aplicarse esta disposición, podrá extender el plazo de vigencia más allá de los máximos establecidos legalmente.

c) Observado por Decreto N° 179/95;

d) Los conductores principiantes estarán obligados a llevar durante el período establecido por la Ley, colocado en la parte inferior del parabrisas y luneta del vehículo, un distintivo de DIEZ (10) por QUINCE centímetros (15 cm), con la letra "P" en color blanco sobre fondo verde. Tendrán las mismas restricciones para conducir que tienen los menores que conducen ciclomotores: no podrán hacerlo en "zonas céntricas", autopistas ni semiautopistas.-

ARTÍCULO 14.- REQUISITOS. Serán válidas en el territorio nacional las Licencias Habilitantes de Conductores, para cuya expedición se haya requerido información del REGISTRO NACIONAL DE ANTECEDENTES DEL TRANSITO, a partir de la fecha que el mismo establezca. El REGISTRO queda facultado para establecer los aranceles por los informes que suministre.

Cada examen establecido en este Artículo es eliminatorio y se realizarán en el orden del mismo. Los reprobados en el teórico o en el práctico, no pueden volver a rendir antes de los TREINTA (30) días.

a.1. La lectura y escritura se refiere al idioma nacional.

a.2. La declaración jurada comprenderá las afecciones físicas (traumatismos), cardiológicas, neurológicas, psicopatológicas y sensoriales que padezca o haya padecido el interesado;

a.3. Los exámenes de aptitud psico-física serán realizados exclusivamente por el propio organismo expedidor o por prestadores de servicios médicos concesionados o habilitados especialmente para ello por la autoridad jurisdiccional, ajustándose en todos los casos al procedimiento y criterios médicos de aptitud psicológica, neurológica, sensorial y física.

a.4. El examen teórico se hará preferentemente en formularios impresos. Podrá ser suplido por la aprobación del Curso de Formación de Conductor que dicte la autoridad expedidora o las escuelas habilitadas y expresamente autorizadas para este fin;

a.5. Incluirá conocimientos elementales sobre el funcionamiento y prestaciones del vehículo y reparaciones de emergencia. Los profesionales deben demostrar idoneidad en la realización de las funciones propias del tipo de servicio que cumplirán;

a.6.1. Los simuladores de manejo se irán incorporando en los plazos que determine la autoridad jurisdiccional;

a.6.2. El examen de aptitud conductiva requerirá idoneidad en la conducción, reacciones y defensas ante imprevistos, detención y arranque en pendientes y estacionamiento. Debe realizarse en un vehículo correspondiente a la clase de licencia solicitada, que además cumpla con todas las prescripciones legales de seguridad y documentación;

a.6.3. Observado por Decreto N° 179/95;

a.6.4. Observado por Decreto N° 179/95.-

Art. 15.- CONTENIDO.

- a) Sin reglamentar;
- b) El domicilio debe ser el mismo del documento nacional de identidad;
- c) Sin reglamentar;
- d) La inclusión de la advertencia que admite este inciso debe figurar en la declaración jurada del inc. a. 2 del Art. 14;
- e) Sin reglamentar;
- f) A los efectos de la presente y sin perjuicio de la Ley de Hemoterapia N° 22.990, será válida la declaración del solicitante ante la autoridad que expide la licencia;
- g) Será de aplicación lo dispuesto en la Ley N° 24.193 y su Decreto Reglamentario N° 512 del 10 de Abril de 1995.

Deberá darse absoluta prioridad y urgencia a la comunicación de los datos pertinentes al REGISTRO NACIONAL DE ANTECEDENTES DEL TRANSITO en el caso de aspirantes rechazados o suspendidos.-

ARTÍCULO 16.- CLASES DE LICENCIAS.

- a) Subclasificación, de conformidad al último párrafo del Artículo 16 de la Ley:

Clase A.1: Ciclomotores para menores de DIECISEIS (16) a DIECIOCHO (18) años;

Clase A.2: A los fines de este inciso, se entiende por moto de menor potencia la comprendida entre CINCUENTA y CIENTO CINCUENTA centímetros cúbicos de cilindrada (50 y 150 cc).

A.2.1: Motocicletas (incluidos ciclomotores y triciclos) de hasta CIENTO CINCUENTA CENTIMETROS CUBICOS (150 cc) de cilindrada. Se debe acreditar habilitación previa de DOS años para ciclomotor;

A.2.2: Motocicletas de más de CIENTO CINCUENTA CENTIMETROS CUBICOS (150 cc) y hasta TRESCIENTOS CENTIMETROS CUBICOS (300 cc) de cilindrada. Previamente se debe haber tenido habilitación por DOS (2) años para una motocicleta de menor potencia, que no sea ciclomotor.

Clase A.3: Motocicletas de más de TRESCIENTOS CENTIMETROS CUBICOS (300 cc) de cilindrada;

Clase B.1: Automóviles, camionetas y casas rodantes motorizadas hasta TRES MIL QUINIENOS KILOGRAMOS (3.500 kg.) de peso total;

Clase B.2: Automóviles y camionetas hasta TRES MIL QUINIENTOS KILOGRAMOS (3.500 kg.) de peso con un acoplado de hasta SETECIENTOS CINCUENTA KILOGRAMOS (750 kg.) o casa rodante no motorizada;

Clase C: Camiones sin acoplado ni semiacoplado y casas rodantes motorizadas de más de TRES MIL QUINIENTOS KILOGRAMOS (3.500 kg.) de peso y los automotores comprendidos en la clase B1;

Clase D.1. Automotores del servicio de transporte de pasajeros de hasta OCHO (8) plazas y los comprendidos en la clase B.1;

Clase D.2: Vehículos del servicio de transporte de más de OCHO (8) pasajeros y los de las clases B, C y D.1;

Clase E.1: Camiones Articulados y/o con acoplado y los vehículos comprendidos en las clases B y C;

Clase E.2: Maquinaria especial no agrícola;

Clase F: Automotores incluidos en las clases B y profesionales, según el caso, con la descripción de la adaptación que corresponda a la discapacidad de su titular. Los conductores que aspiren a obtener esta licencia, deberán concurrir con el vehículo que posea las adaptaciones y/o equipamiento especial necesario y compatible con su discapacidad;

Clase G.1: Tractores agrícolas;

Clase G.2: maquinaria especial agrícola;

b) Otras habilitaciones: constarán en la Licencia junto con la categoría que habilitan y se otorgan, bajo los siguientes requisitos, a:

b.1. Extranjeros: por el plazo de su estadía en el país, previa acreditación de su residencia temporaria en la jurisdicción, debiendo cumplir:

b.1.1. Diplomáticos: se procederá de acuerdo con los convenios internacionales, previa certificación de la Cancillería Argentina de su carácter de funcionario del servicio exterior de otro país u organismo internacional reconocido;

b.1.2. Temporarios: acreditar su condición mediante pasaporte y visa o certificación consular, debiendo rendir todos los exámenes del Artículo 14, salvo que acredite haber estado habilitado para la misma categoría en otro país adherido a la Convención sobre Circulación por Carretera (Ginebra 1949 o Viena 1968), en cuyo caso se considerará renovación;

b.1.3. Turistas: Presentar pasaporte, visa, y licencia habilitante de otro país en las mismas condiciones del párrafo anterior. No deben rendir exámenes. No necesitan esta habilitación especial los que tengan la licencia internacional o una expedida en los países signatarios del Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre de los Países del Cono Sur (Bolivia, Brasil, Chile, Paraguay, Perú y Uruguay) u otorgada por cualquier

país bajo las mismas clases y condiciones que las establecidas en este Artículo (Convención de Ginebra o Viena, mencionadas).

b.2. Servicios de urgencia, emergencia y similares: tendrán la habilitación profesional correspondiente a las características del vehículo y servicio, debiéndose controlar especialmente su equilibrio emocional y óptimo estado psico-físico.-

ARTÍCULO 17.- MENORES. Las edades mínimas establecidas en la Ley no tienen excepciones y no pueden modificarse por emancipación de ningún tipo.-

ARTÍCULO 18.- MODIFICACION DE DATOS. La Licencia habilitante cuyos datos presenten diferencia en comparación con otros documentos de identidad, caduca a los NOVENTA (90) días de producido el cambio, debiendo ser secuestrada por la autoridad de aplicación y remitida a la autoridad expedidora.

Los titulares de la Licencia Nacional Habilitante deberán informar a la COMISION NACIONAL DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR, SECRETARIA DE TRANSPORTES DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS cualquier modificación en los datos consignados en la misma.-

ARTÍCULO 19.- SUSPENSION POR INEPTITUD. Sin reglamentar.-

ARTÍCULO 20.-CONDUCTOR PROFESIONAL.

1. El conductor profesional también tendrá el carácter de aprendiz, cuando obtenga por primera vez una habilitación de esta categoría, en las mismas condiciones y plazo del inc. d) del Art. 13;

2. A partir de la fecha en que la autoridad respectiva lo disponga, será requisito para obtener o renovar la habilitación de conductor profesional, el tener aprobado el curso establecido en el punto 2 del artículo 10;

3. En el caso de la conducción de vehículos de seguridad y emergencias, el aprendiz deberá ser acompañado por un conductor profesional idóneo y experimentado;

4. Los conductores de vehículos de transporte de sustancias peligrosas (materiales y residuos) deben contar con la Licencia Nacional Habilitante, de acuerdo a lo normado en la Ley N° 24.051 y las normas complementarias que establezca la Secretaría de Transporte del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos al respecto;

5. Debe denegarse la habilitación de clase D para servicio de transporte de escolares o niños cuando el solicitante tenga antecedentes penales relacionados con delitos con automotores, en circulación, contra la honestidad, la libertad o integridad de las personas, o que a criterio de la autoridad concedente pudiera resultar peligroso para la integridad física y moral de los menores;

6. Para las restantes subclases de la clase D, la autoridad jurisdiccional establecerá los antecedentes que imposibiliten la obtención de la habilitación, excepto cuando el servicio de rehabilitación oficial garantice la recuperación y readaptación del solicitante;

7. Las personas con discapacidad habilitadas con licencia clase C o D, deberán utilizar sólo los vehículos adaptados a su condición de las categorías N o M según corresponda;

8. La habilitación profesional para personas con discapacidad se otorgará bajo las mismas condiciones, exigencias y exámenes que se le exigen a cualquier aspirante. El vehículo debe tener la identificación y adaptaciones que correspondan;

9. La renovación de la licencia "profesional" obtenida con anterioridad a la vigencia de esta Ley, será otorgada sólo para las clases C y E.-

TITULO IV

LA VIA PÚBLICA

CAPITULO UNICO

ARTÍCULO 21.- ESTRUCTURA VIAL. El diseño de las vías pavimentadas se realizará bajo el concepto global de Seguridad Vial, incluyendo, además de la infraestructura caminera y obras de arte, la señalización que exijan las condiciones de tránsito y situaciones de riesgo; asimismo, las defensas laterales, los vibradores de advertencia, los sistemas de registro automático de ocurrencia de infracciones; y todo otro elemento que la evolución de la técnica vial aconseje incorporar.

En los casos en que se utilice un sistema de registro automático fotográfico de ocurrencia de infracciones, el mismo deberá contemplar como mínimo la identificación del vehículo, la infracción cometida, como así también el lugar, día y hora en que se produjo la misma. Los equipos y sistemas que se utilicen con la finalidad señalada deberán contar con aprobación conforme lo dispuesto en el Apartado 9.5 del Anexo T (Sistema Nacional de Seguridad Vial) del presente Reglamento.

La autoridad local garantizará la existencia en todas las aceras de un "volumen libre mínimo de tránsito peatonal" sin obstáculos, permanentes o transitorios.

ARTÍCULO 22.- SISTEMA UNIFORME DE SEÑALAMIENTO. Apruébase el "Sistema de Señalización Vial Uniforme" que como ANEXO L forma parte de la presente reglamentación.

ARTÍCULO 23.- OBSTACULOS. Queda prohibida la instalación de elementos agresivos en la calzada, que por sus características atenten contra la seguridad del usuario de la vía. Sólo se podrán instalar aquellos que por su diseño no agredan ni provoquen incomodidad al mismo, circulando a la máxima velocidad permitida en la vía donde dicho elemento se instale. Esta velocidad debe ser adecuada a la función de la vía, dentro de la jerarquización de la red vial. El ente vial competente es autoridad de aplicación en este aspecto.

Las zanjas o pozos abiertos en los lugares para circulación peatonal o vehicular estarán delimitadas por vallas o elementos debidamente balizados, de manera de permitir su oportuna detección.-

ARTÍCULO 24.- PLANIFICACION URBANA. Los nuevos asentamientos poblacionales deberán prever los espacios necesarios para la construcción de calles colectoras, con ingresos a la calzada principal, con una distancia no inferior, entre ellos, de CUATROCIENTOS metros (400 m).-

ARTÍCULO 25.- RESTRICCIONES AL DOMINIO. La autoridad de aplicación es la local, con excepción de los casos de los incisos e), f) y g), que corresponde al ente vial con competencia en la materia.

La falta de colocación de alambrados o su deficiente conservación hará pasible al propietario de las sanciones previstas en el ANEXO 2 del presente y facultará a la autoridad competente para realizar los trabajos necesarios a su costa.

Los inmuebles rurales que tengan animales y que a la fecha de publicación de la presente no tengan alambrados linderos con la zona de camino, dispondrán de CIENTO OCHENTA (180) días para la instalación de los mismos.-

ARTÍCULO 26.- PUBLICIDAD EN LA VIA PÚBLICA.

a) La zona de seguridad del camino a los efectos de la aplicación del presente Artículo, comprende:

- a.1. La longitud de desarrollo de curvas horizontales, incluidas sus transiciones;
- a.2. La longitud de desarrollo de curvas verticales, incluidas sus transiciones;
- a.3. La longitud total de puentes incluyendo sus secciones de aproximación, hasta un mínimo CINCUENTA METROS (50 m);
- a.4. Zona de transición previa y posterior a estaciones de control del peaje.

Para el otorgamiento del permiso pertinente, la autoridad debe considerar expresamente la enunciación precedente.

En los restantes tramos de la red vial la determinación queda a cargo del organismo vial competente, según lo definido por el inc. z) del Artículo 5° de la Ley N° 24.449.

b) Queda prohibida la publicidad sobre la acera en los siguientes lugares:

- b.1. Interrumpiendo o confundiendo la visibilidad desde la calzada del señalamiento vertical instalado;
- b.2. Interrumpiendo la normal circulación peatonal;
- b.3. En zona de prolongación de sendas peatonales;
- b.4. En los bordes de calzada, en zona de detención del autotransporte público de pasajeros.

Queda prohibida la publicidad sobre la calzada, a menos de UN METRO (1 m), por encima de las señales de tránsito, obras viales e iluminación.

ARTÍCULO 27.- CONSTRUCCIONES PERMANENTES O TRANSITORIAS EN ZONA DE CAMINO. No están comprendidos en la prohibición dispuesta en el último párrafo de este artículo los puestos de control de seguridad.-

TITULO V

EL VEHICULO

CAPITULO I

MODELOS NUEVOS

ARTÍCULO 28.- Responsabilidad sobre su seguridad. Para poder ser librados al tránsito público, todos los vehículos, acoplados y semiacoplados que se fabriquen en el país o se importen, deben contar con la respectiva Licencia para Configuración de Modelo, otorgada por la Autoridad Competente, conforme al Procedimiento establecido en el Anexo P.

Las SECRETARIAS DE INDUSTRIA y DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE ECONOMIA y OBRAS y SERVICIOS PUBLICOS, son las autoridades competentes en todo lo referente a la fiscalización de las disposiciones reglamentarias de los Artículos 28 al 32 de la Ley de Tránsito.

El fabricante o importador de automotores y acoplados o el fabricante de vehículos armados en etapas, debe certificar ante la Autoridad Competente que el modelo se ajusta a los requerimientos de seguridad activa y pasiva. En el caso de automotores se debe además certificar que el modelo no supera los límites de emisión establecidos en el Artículo 33.

La SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE HUMANO expedirá el certificado de aprobación en lo relativo a emisiones de gases contaminantes y nivel sonoro. Dicha aprobación deberá ser presentada por el fabricante para solicitar la Licencia para Configuración de Modelo.

A partir de la fecha de entrada en vigencia de esta Reglamentación los fabricantes e importadores de todo modelo, configuración de vehículo y motor deberán solicitar, previo a su comercialización, la Licencia para Configuración de Modelo correspondiente.

A los fines de obtener la licencia para configuración correspondiente a los modelos y vehículos que se encuentren en producción a la fecha de entrada en vigencia de esta Reglamentación, se otorgará un plazo de CIENTO OCHENTA (180) días.

La Autoridad Competente podrá validar total o parcialmente la certificación de modelos o partes efectuadas por otros países.

Deberán inscribirse en los registros específicos que establezca la Autoridad Competente:

- a. Los fabricantes e importadores de vehículos, acoplados y semiacoplados.
- b. Los fabricantes e importadores de componentes, piezas y otros elementos destinados a repuestos de los vehículos, acoplados y semiacoplados.
- c. Los fabricantes e importadores de otros elementos o sistemas a ser incorporados en los vehículos, acoplados y semiacoplados.
- d. Los reconstructores.

Para obtener la Licencia para Configuración de Modelo, la fábrica terminal o el importador deberá presentar una solicitud de acuerdo al procedimiento establecido en el Anexo P. A este efecto, la fábrica terminal debe hacer constar en la solicitud, con carácter de declaración jurada, el cumplimiento satisfactorio de todas las normas específicas exigidas por esta reglamentación, relativas a requerimientos de seguridad activa y pasiva.

El importador debe adjuntar a la solicitud una copia autenticada del certificado de validación emitido por la autoridad competente del país en el que se haya fabricado el vehículo, acoplado o semiacoplado.

Presentada la solicitud y reunidos los requisitos que establece la presente reglamentación, la Autoridad Competente expedirá la Licencia para Configuración de Modelo que autorizará la comercialización del modelo del vehículo, acoplado o semiacoplado.

Todos los componentes, piezas u otros elementos destinados a los vehículos, acoplados y semiacoplados que se fabriquen o importen deben ser certificados por la Autoridad Competente del siguiente modo:

- a) Las autopartes componentes del vehículo quedan certificadas con la Licencia para Configuración de Modelo del vehículo, acoplado o semiacoplado.
- b) Las partes no instaladas en el vehículo, acoplado y semiacoplado, pero producidas como provisión normal del modelo del mismo a la fábrica terminal o importadas con el mismo fin, se certificarán como repuesto original con prueba fehaciente de este cumplimiento, para lo cual deberá adjuntarse a la solicitud de validación una copia del certificado de aprobación del fabricante del automotor o, en su caso, una copia autenticada del certificado de validación emitido por la autoridad competente en el país en el que se haya fabricado la parte.
- c) Las autopartes no producidas como provisión normal del modelo de vehículo, acoplado o semiacoplado, que se fabriquen o se importen para el mercado de reposición exclusivamente, serán certificadas como repuesto no original por la Autoridad Competente, previa verificación de dicho organismo del cumplimiento de los requerimientos establecidos en esta Reglamentación y en las normas IRAM correspondientes.

d) Las reconstrucciones se certificarán conforme lo disponga la Autoridad Competente.

Las nuevas autopartes que se incorporen a los modelos de vehículos, acoplados o semiacoplados, ya configurados, quedarán automáticamente validadas con la aprobación del vehículo, acoplado o semiacoplado, extendiéndose el certificado correspondiente con los mismos recaudos previstos precedentemente.

Las características que incidan en los factores de seguridad o contaminación a que se refieren las disposiciones de la Ley de Tránsito correspondiente al modelo de automotor, acoplado o semiacoplado que se haya librado a la comercialización por una Licencia para Configuración de Modelo, no podrán ser modificadas por la fábrica terminal, ni por el importador, ni por otro componente de la cadena de comercialización, ni por el usuario, excepto las que demande la adaptación a los servicios específicos y estén debidamente reglamentados.

La fábrica terminal, el último interviniente en el proceso de fabricación, o el importador son responsables por el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Artículo.

Esta responsabilidad se extiende a todos los componentes de la cadena de comercialización. Ninguno de ellos podrá eximirse de la misma basándose en la que correspondiera a algún otro componente del circuito de fabricación, importación o comercialización.

La Autoridad Competente establecerá los procedimientos que deberán seguir los fabricantes para acreditar ante ella, suficientes antecedentes y solvencia industrial en relación a los procesos de manufactura y aseguramiento de la calidad del producto y asistencia técnica, con el fin de poder demostrar el cumplimiento de los requisitos establecidos por las normas pertinentes.

Los fabricantes o importadores deberán mantener archivadas y disponibles para su consulta por la autoridad que lo requiera, toda la documentación relativa al Certificado, por el término de DIEZ (10) años contados a partir de la finalización de la producción del último vehículo de la serie, fecha que debe ser puesta fehacientemente en conocimiento de la Autoridad Competente.

La comercialización de las autopartes se realizará conforme a las normas que dicte la Autoridad Competente y que tengan como objeto asegurar la calidad del producto que llega al usuario, permitir la determinación de la marca de fábrica o del fabricante, la duración de la garantía y la fecha en que ésta comienza a tener efecto, así como la detección de cualquier falsificación o alteración del producto.

Las autopartes de seguridad no podrán ser reparadas, excepto aquellas cuyo proceso de reacondicionamiento garantice las prestaciones mínimas exigidas por las normas que sean de aplicación y las exigencias requeridas para la fabricación de las autopartes de que se trate. En tal caso, los encargados de tales procesos deben inscribirse ante la Autoridad Competente.

Las autopartes que a la fecha de entrada en vigencia de la presente Reglamentación no sean de provisión normal a las fábricas terminales, y se hallen en proceso de producción

o se encuentren distribuidas, podrán ser comercializadas por el término de UN (1) año a partir de la fecha antes mencionada, lapso durante el cual deberán tramitar la obtención del certificado. En casos especiales este plazo podrá ser ampliado por CIENTO OCHENTA (180) días improrrogables.

La Autoridad de Aplicación tendrá un plazo de hasta UN (1) año para emitir el certificado. A los fines de este ordenamiento, los vehículos se clasifican de acuerdo a las siguientes características:

EN CUANTO A LAS CARACTERISTICAS TECNICAS:

1.- Categoría L: Vehículo automotor con menos de CUATRO (4) ruedas.

1.1.- Categoría L1: Vehículos con DOS (2) ruedas, con una cilindrada que no exceda los CINCUENTA CENTIMETROS CUBICOS (50 cc.) y una velocidad de diseño máximo no mayor a CUARENTA KILOMETROS POR HORA (40 km/h).

1.2.- Categoría L2: Vehículos con TRES (3) ruedas, con una capacidad de cilindrada que no exceda los CINCUENTA CENTIMETROS CUBICOS (50 cc.) y una velocidad de diseño máxima no mayor a CUARENTA KILOMETROS POR HORA (40 km/h).

1.3.- Categoría L3: Vehículos con DOS (2) ruedas, con una capacidad de cilindrada mayor a los CINCUENTA CENTIMETROS CUBICOS (50 cc.) o una velocidad de diseño superior a los CUARENTA KILOMETROS POR HORA (40 km/h.).

1.4.- Categoría L4: Vehículos con TRES (3) ruedas, colocadas en disposición asimétrica en relación al eje longitudinal medio, con una capacidad de cilindrada mayor a los CINCUENTA CENTIMETROS CUBICOS (50 cc.) o una velocidad de diseño superior a los CUARENTA KILOMETROS POR HORA (40 km/h.) (motocicleta con sidecar).

1.5.- Categoría L5: Vehículos con TRES (3) ruedas, colocadas en posición simétrica en relación al eje longitudinal medio, con una carga máxima que no exceda los MIL KILOGRAMOS (1.000 kg) y una capacidad de cilindrada mayor a los CINCUENTA CENTIMETROS CUBICOS (50 cc.) o una velocidad de diseño superior a los CUARENTA KILOMETROS POR HORA (40 km/h).

2.- Categoría M: Vehículo automotor que tiene, por lo menos, CUATRO (4) ruedas, o que tiene TRES (3) ruedas cuando el peso máximo excede MIL KILOGRAMOS (1.000 kg.) y es utilizado para el transporte de pasajeros - Vehículos articulados que constan de DOS (2) unidades inseparables pero que articuladas se consideran como vehículos individuales.

2.1.- Categoría M1: Vehículos para transporte de pasajeros, que no contengan más de OCHO (8) asientos además del asiento del conductor y que, cargado, no exceda de un peso máximo de TRES MIL QUINIENTOS KILOGRAMOS (3.500 kg.).

2.2.- Categoría M2: Vehículos para transporte de pasajeros con más de OCHO (8) asientos excluyendo el asiento del conductor, y que no excedan el peso máximo de CINCO MIL KILOGRAMOS (5.000 kg.).

2.3.- Categoría M3: Vehículos para transporte de pasajeros con más de OCHO (8) asientos excluyendo el asiento del conductor, y que tengan un peso máximo mayor a los CINCO MIL KILOGRAMOS (5.000 kg.).

3.- Categoría N: Vehículo automotor que tenga, por lo menos, CUATRO (4) ruedas o que tenga TRES (3) ruedas cuando el peso máximo excede de MIL KILOGRAMOS (1.000 kg), y que sea utilizado para transporte de carga.

3.1.- Categoría N1: Vehículos utilizados para transporte de carga, con un peso máximo que no exceda los TRES MIL QUINIENTOS KILOGRAMOS (3.500 kg.).

3.2.- Categoría N2: Vehículos utilizados para transporte de carga con un peso máximo superior a los TRES MIL QUINIENTOS KILOGRAMOS (3.500 kg.), pero inferior a los DOCE MIL KILOGRAMOS (12.000 kg.).

3.3.- Categoría N3: Vehículo para transporte de carga con un peso máximo superior a los DOCE MIL KILOGRAMOS (12.000 kg.).

4.- Categoría O: Acoplados (incluyendo semiacoplados).

4.1.- Categoría O1: Acoplados con UN (1) eje, que no sean semiacoplados, con un peso máximo que no exceda los SETECIENTOS CINCUENTA KILOGRAMOS (750 kg.).

4.2.- Categoría O2: Acoplados con un peso máximo que no exceda los TRES MIL QUINIENTOS KILOGRAMOS (3.500 kg.) y que no sean los acoplados de la Categoría O1.

4.3.- Categoría O3: Acoplados con un peso máximo superior a los TRES MIL QUINIENTOS KILOGRAMOS (3.500 kg.) pero que no exceda los DIEZ MIL KILOGRAMOS (10.000 kg.).

4.4.- Categoría O4: Acoplados con un peso máximo superior a los DIEZ MIL KILOGRAMOS (10.000 kg.).

5.- Observaciones.

5.1.- Para el caso de un vehículo motriz diseñado para agregársele un acoplado o un semiacoplado, el peso máximo a considerarse para su clasificación es el peso del vehículo motriz, en carretera, incrementado por el peso máximo que el semiacoplado le transfiere, y cuando corresponda, incrementado por el peso máximo de la carga del vehículo motriz.

5.2.- Los equipos e instalaciones incluidos para propósitos específicos de los vehículos no diseñados para el transporte de pasajeros (grúas, vehículos para industrias, vehículos para publicidad, etc.) se asimilarán con las características del punto 2.3.

5.3.- En el caso de un semiacoplado, el peso máximo que se debe considerar para la clasificación del mismo es el peso transmitido al suelo por el eje o los ejes del semiacoplado, cuando este último se encuentra acoplado al vehículo motriz y llevando su carga máxima.

EN CUANTO A LA TRACCION:

A.- Autopropulsados por motores de combustión interna: con combustible líquido o gaseoso.

B.- Autopropulsados por motores eléctricos.

C.- De propulsión humana.

D.- De tracción animal.

E.- Remolcados: remolque y semiremolque.

EN CUANTO A LA ESPECIE:

A.- De Pasajeros:

1. Bicicleta;

2. Ciclomotor;

3. Motoneta;

4. Motocicleta;

5. Triciclo;

6. Automóvil;

7. Microómnibus;

8. Ómnibus;

9. Remolque o semiremolque;

10. Calesa (sulky, mateos, etc.);

B.- De Carga:

1. Motoneta;

2. Motocicleta;

3. Triciclo;

4. Camioneta;

5. Camión;

6. Remolque y semiremolque;

7. Carretón;

8. Carro de mano;

C.- Mixto;

D.- De Carrera;

E.- De Tracción:

1. Camión tractor;

2. Tractor de ruedas;

3. Tractor de orugas;

4. Tractor mixto.

F.- Especial: Vehículos de Colección.

EN CUANTO AL DESTINO DEL SERVICIO:

A.- Oficial;

B.- Misión Diplomática, Reparticiones Consulares Oficiales y de Representaciones de Organismos Internacionales acreditados en la República;

C.- Particular;

D.- De Alquiler; de Alquiler con Chofer (Remis); de Alquiler con Chofer y Servicio de alquiler por taxímetro.

E.- De Transporte Público de Pasajeros:

1. Servicio Internacional:

- Líneas Regulares:

Larga Distancia (Vehículos Categoría M3).

Urbano (Vehículos Categoría M3).

- Servicio de Turismo:

Larga Distancia (Vehículos Categoría M3).

Urbano (Vehículos Categoría M1, M2 y M3).

2. Servicio Interjurisdiccional y Jurisdiccional.

- Líneas Regulares: (Vehículos Categoría M1, M2 y M3).
 - Servicio de Turismo: (Vehículos Categoría M1, M2 y M3).
- F.- De Transporte Escolar (Vehículos Categoría M1, M2 y M3).

G.- De Transporte de Cargas:

- General.
- De Sustancias Peligrosas.
- De Correos y Valores Bancarios.
- De Recolección o Trabajos en la Vía Pública.
- Carretón, Automovileros, para Carga Indivisible o similares.

H.- Especiales:

- Emergencias y Seguridad.
- Ambulancias y Fúnebres.
- Reparación o Trabajos sobre la Vía Pública.
- De Remolque de otros Vehículos.
- Maquinaria Especial y Agrícola.-

ARTÍCULO 29.- Condiciones de seguridad. Las condiciones de seguridad que deben cumplir los vehículos clasificados y definidos en el Artículo 28 se ajustarán a las siguientes exigencias:

a) En general:

- 1.- A un sistema de frenado permanente, seguro y eficaz cuyos elementos constitutivos cumplan con las definiciones, especificaciones y ensayos establecidos en el Anexo A - "Sistemas de Frenos"- y en las normas IRAM respectivas.
- 2.- A un sistema de dirección que permita el control del vehículo y cuyos elementos constitutivos cumplan con las definiciones, especificaciones y ensayos establecidos en las normas IRAM respectivas.
- 3.- A un sistema de suspensión que atenúe los efectos de las irregularidades de la vía y contribuya a la adherencia y estabilidad, cuyos elementos constitutivos cumplan con las definiciones, especificaciones y ensayos establecidos en las normas IRAM respectivas.
- 4.- El conjunto neumático deberá cumplir con lo siguiente:

4.1.- Los neumáticos nuevos o reconstruidos, montados en los aros especificados, con válvula para uso sin cámara o cámara correspondiente con su respectiva válvula, deben satisfacer las exigencias establecidas en la norma IRAM 113.337/93- Cubiertas Neumáticas para Vehículos Automotores (Desgaste, daño, redibujados y marcado) y en las normas IRAM citadas en la misma. Los ensayos funcionales sólo se aplican a los aros, las válvulas y los neumáticos nuevos o recién reconstruidos.

4.2.- Los vehículos automotores deberán salir de fábrica equipados con conjuntos neumáticos que cumplan con los límites de carga, dimensiones y velocidades contenidas en las normas indicadas en el punto 4.1. No podrán utilizarse conjuntos neumáticos distintos de aquellos recomendados por los fabricantes del vehículo o del conjunto neumático. La carga impuesta a cada conjunto no podrá superar la máxima admitida que surja de aplicar las normas indicadas en el punto 4.1.

4.3.- Todo neumático debe ser fabricado o reconstruido:

- Con indicadores de desgaste moldeados en el fondo del diseño de la banda de rodamiento.

- Grabados por moldeo de acuerdo a lo indicado en las normas mencionadas en el punto 4.1.

4.4.- Los indicadores de desgaste o la profundidad remanente de la zona central de la banda de rodamiento debe observar una magnitud no inferior a UNO CON SEIS DECIMAS DE MILIMETRO (1,6 mm). En neumáticos para motocicletas la profundidad mínima será de UN MILIMETRO (1 mm) y en ciclomotores de CINCO DECIMAS DE MILIMETRO (0,5 mm).

4.5.- Cuando estén en el mismo eje o conjunto de ejes (tándem) los neumáticos deben ser del mismo tipo, tamaño, construcción, peso bruto total, para igual servicio y montados en aros de la misma dimensión. Se permite la asimetría cuando se constate en una rueda de reserva que se halle en uso por una emergencia, respetando la presión, la carga y la velocidad que dicha rueda temporaria indique en su grabado. En el caso de automóviles que usen neumáticos diagonales y radiales, estos últimos deben ir en el eje trasero.

4.6.- Se prohíbe la utilización de neumáticos redibujados, excepto aquellos que contemplen dicha posibilidad, en cuyo caso cumplirán los requisitos de las normas mencionadas en el punto 4.1.

4.7.- Se prohíbe la utilización de neumáticos que presenten cortes, roturas y fallas que excedan los límites de reparaciones permitidos por las normas indicadas en el punto 4.1.

4.8.- Se prohíbe la utilización de neumáticos reconstruidos en los ejes delanteros de ómnibus de media y larga distancia, en camiones, y en ambos ejes de motocicletas.

4.9.- Los aros y sus piezas de fijación serán fabricados:

- Con características y resistencia normalizadas, de acuerdo con las normas indicadas en el punto 4.1.

- Grabados en forma legible e indeleble con la marca o nombre del fabricante y el código de identificación que requieran las normas indicadas en el punto 4.1. Los aros para neumáticos "sin cámara" serán identificados en su grabación.

4.10.- Todo aro que presente reparaciones y fallas tales como rotura o faltante de alguna pieza de fijación, deformaciones o fisuras, no podrá ser utilizado para circular por la vía pública.

4.11.- Las válvulas de cámaras y de neumáticos "sin cámara" estarán fabricadas bajo las normas mencionadas en el punto 4.1. y el diseño de cada modelo debe corresponder al uso y servicio del conjunto neumático.

4.12.- El neumático no debe presentar pérdida total de presión de aire del conjunto.

4.13.- Los fabricantes de neumáticos, aros, válvulas y los reestructores de neumáticos, deberán acreditar, que sus productos satisfacen las exigencias establecidas por las normas indicadas en el punto 4.1.

5.- Definición de cubierta reconstruida.

Se denomina cubierta reconstruida a aquella a la cual mediante un proceso industrial se le repone la banda de rodamiento o los costados, con material y características similares a las originales. La reconstrucción debe efectuarse de acuerdo a la norma IRAM indicada en el punto 4.1.

6.- Todos los automóviles, microómnibus, ómnibus, camionetas y camiones (categorías M y N) deben proporcionar a sus ocupantes una adecuada protección en caso de impacto. A estos efectos se define como habitáculo al espacio a ser ocupado por el pasajero y el conductor.

6.1. El habitáculo deberá reunir condiciones de protección para los ocupantes tales como las especificadas en las normas del Anexo B -"Seguridad del Habitáculo y de Protección Exterior"-:

B.1.- Desplazamiento del sistema de control de dirección. Aplicable a los vehículos Categorías M1 y N1: automóviles y camionetas de uso mixto derivadas de éstos.

B.2.- Sistema de control de dirección, absorbedor de energía. Requisitos de operación. Aplicable a los vehículos Categorías M1 y N1: automóviles y camionetas de uso mixto derivadas de éstos.

B.3.- Anclajes de asientos. Aplicable a los vehículos Categorías M1 y N1: automóviles y camionetas de uso mixto derivadas de éstos.

B.4.- Tanque de combustible, tubo de llenado y conexiones del tanque de combustible. Aplicable a los vehículos Categorías M1 y N1: automóviles y camionetas de uso mixto derivadas de éstos.

Como también, lo establecido en la Resolución S.T. N° 72/93 -"Inflamabilidad de los Materiales a ser utilizados en el interior de los Vehículos Automotores"-, o las Normas

IRAM que se encuentren definidas y especificadas en relación a otros criterios técnicos extrínsecos interiores o exteriores, que los avances tecnológicos permitan comprobar.

En relación a la seguridad que deben presentar los vehículos automotores propulsados a gas natural comprimido (GNC), éstos deberán cumplir con las normas y resoluciones emanadas por el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS). En particular, con la Norma- GE N° 115 "Reglamentaciones.- Definiciones y Terminología.- Especificaciones y Procedimientos.- Documentación Técnica a Complementar", la Norma-GE N° 116 "Normas y Especificaciones Mínimas, Técnicas y de Seguridad para el Montaje de Equipos Completos para GNC en Automotores y Ensayos de Verificación" y el Anexo "Autotransporte Público de Pasajeros.- Condiciones de seguridad adicionales para vehículos comprendidos en el Reglamento de Habilitación de Vehículos de Autotransporte Público de Pasajeros", la Norma-GE N° 117 "Normas Técnicas para Componentes Diseñados para operar con GNC en Sistemas de Carburación para Automotores y Requisitos de Funcionamiento" y la Norma-GE N° 144 "Especificación Técnica para la Revisión de Cilindros de Acero sin Costura para GNC, basada en la Norma IRAM 2529 - Condiciones para su Revisión Periódica".

6.2. Estos criterios y condiciones técnicas, enunciados en el párrafo que antecede, reunidos por los vehículos para la protección del conductor y los ocupantes, deberán mantenerse para todo elemento adicional que se incorpore en el interior o exterior del vehículo, como sigue:

a. La instalación de los apoyacabezas en los vehículos pertenecientes al parque vehicular de usados, sólo será exigida si el diseño original del asiento del vehículo lo permite conforme a las especificaciones de la norma.

b. En lo referente al inciso f) del Artículo 40 - Requisitos para Circular-, se deberá cumplir:

Para los matafuegos (extintores de incendio) a ser portados en los vehículos automotores, se requerirá que estos estén fabricados, sean mantenidos y se les efectúe el control de carga periódico conforme a las especificaciones de las normas IRAM y de acuerdo a las condiciones enunciadas seguidamente:

- En los vehículos Categorías M1 y N1: automóviles y camionetas de uso mixto derivadas de éstos, con peso bruto total hasta MIL QUINIENTOS KILOGRAMOS (1.500 kg.), llevarán como mínimo UN (1) matafuego de UN KILOGRAMO (1 kg.) de capacidad nominal y potencial extintor de 3 B, con indicador de presión de carga.

- En los vehículos Categorías M1 y N1: automóviles y camionetas de uso mixto derivadas de éstos, con peso bruto total hasta TRES MIL QUINIENTOS KILOGRAMOS (3.500 kg.), con capacidad hasta NUEVE (9) personas sentadas incluyendo al conductor y los vehículos Categorías M2 con peso bruto total hasta CINCO MIL KILOGRAMOS (5.000 kg.), con capacidad mayor a NUEVE (9) personas sentadas incluyendo al conductor, llevarán como mínimo UN (1) matafuego de DOS CON CINCO DECIMAS DE KILOGRAMO (2,5 kg) de capacidad nominal y potencial extintor de 5 B, con indicador de presión de carga.

- En los vehículos de las Categorías M3, N2 y N3: con capacidad de carga mayor a CINCO MIL KILOGRAMOS (5.000 kg), llevarán como mínimo UN (1) matafuego de CINCO KILOGRAMOS (5 kg) de capacidad nominal y potencial extintor de 10 B, con indicador de presión de carga.

Si el vehículo está equipado con una instalación fija contra incendio del motor, con sistemas automáticos o que puedan ponerse fácilmente en funcionamiento, las cantidades que anteceden podrán ser reducidas en la proporción del equipo instalado.

Para el transporte de Mercancías y Residuos Peligrosos, el extintor que deberá portar el vehículo estará de acuerdo a la categoría del mismo, y al tipo de potencial extintor que determine el dador de la carga. Asimismo, deberá adoptar las indicaciones prescritas en el Reglamento de Transporte de Mercancías y Residuos Peligrosos y en la Ley N° 24.051, de acuerdo al siguiente criterio: el extintor de incendios tendrá la capacidad suficiente para combatir un incendio de motor o de cualquier otra parte de la unidad de transporte y de tal naturaleza que si se emplea contra el incendio de la carga no lo agrave, y si es posible, lo combata.

Para el aseguramiento de los matafuegos:

- Los matafuegos deberán ubicarse al alcance del conductor, dentro del habitáculo, exceptuándose de esta obligación a los matafuegos de más de UN KILOGRAMO (1 kg) de capacidad nominal.

- El soporte del matafuegos deberá ubicarse en un lugar que no represente un riesgo para el conductor o acompañante, fijándose de forma tal que impida su desprendimiento de la estructura del habitáculo, no pudiendo fijarse sobre los parantes del techo de la carrocería.

- El sistema de aseguramiento del matafuegos garantizará su permanencia, aún en caso de colisión o vuelco, permitiendo además su fácil liberación cuando tenga que ser empleado, debiendo ser metálico. Se prohíbe usar el sistema de abrazadera elástica para su sujeción.

Para las balizas portátiles a ser llevadas en los vehículos automotores, se requerirá que éstas estén fabricadas conforme a las especificaciones de las normas IRAM y de acuerdo a las condiciones enunciadas seguidamente:

1) Las dos balizas que se utilicen para los vehículos deberán cumplir como mínimo con lo establecido en la Norma IRAM 10.031/84 - Balizas Triangulares Retrorreflectoras.

2) Todo otro dispositivo que se utilice para los vehículos deberá reunir condiciones de igual o mayor eficacia que las exigidas en el punto 1) que antecede. Asimismo, respecto a las balizas portátiles de luz propia.

3) Las balizas se llevarán en un lugar accesible.

7.- El peso y las dimensiones de los vehículos, deben ajustarse a lo indicado en la Ley de Tránsito, en esta reglamentación y en las normas complementarias. En lo relativo a la relación potencia peso, ésta será actualizada por la SECRETARIA DE TRANSPORTE.

b) Los vehículos de carga y del servicio de pasajeros deben poseer los dispositivos especiales que se requieran para satisfacer las necesidades de cada servicio, los que indique cada reglamento específico y las normas IRAM que las complementen.

c) Los vehículos para transporte masivo de personas deben estar diseñados específicamente para el destino del servicio que proporciona, previendo todas las condiciones de seguridad y protección que la Ley de Tránsito #, esta reglamentación y el Reglamento específico determinen.

A los efectos de la aplicación de este inciso se considera servicio urbano de transporte de pasajeros, al público o de oferta libre de transporte masivo de personas realizado en unidades correspondientes a la categoría M3 cuyo peso bruto total sea igual o mayor a DIEZ MIL KILOGRAMOS (10.000 kg), quedando excluidos expresamente los pertenecientes a las categorías M1 y M2 y los de la categoría M3 cuyo peso bruto total sea menor a DIEZ MIL KILOGRAMOS (10.000 kg) o aquellos cuya capacidad no exceda los VEINTICINCO (25) asientos y en su modalidad de servicio no se permiten pasajeros de pie, en lo referente a lo dispuesto en los apartados 2., 3., 4. y 5.

Para el caso de vehículos articulados destinados al transporte urbano, la Autoridad Jurisdiccional fijará las condiciones especiales a las cuales someterá su habilitación, preservando las mejores condiciones de seguridad de manejo y comodidad del usuario.

En general los vehículos automotores afectados a los servicios de transporte automotor de pasajeros, deberán cumplir en lo referente a las salidas de emergencia, aislación termoacústica, dirección asistida e inflamabilidad de los materiales, con las Resoluciones de la SECRETARIA DE TRANSPORTE N° 395/89, N° 401/92 y N° 72/93, sus modificatorias o ampliatorias.

Conforme al sentido de su prestación, se consideran suspensiones equivalentes a aquellas que guarden equivalente confort para los ocupantes de acuerdo a las reglas de la ingeniería.

Cuando las condiciones de seguridad de manejo y comodidad del usuario lo aconsejen, la Autoridad Jurisdiccional podrá disponer condiciones técnicas especiales en los vehículos para habilitar, que respondan a los criterios enunciados precedentemente.

d) Las casas rodantes se ajustarán a lo dispuesto en el inciso anterior y en las normas IRAM respectivas.

El diseño de las casas rodantes motorizadas o remolcadas, requiere habilitación especial otorgada por el organismo nacional competente.

e) Los vehículos destinados al transporte de materiales peligrosos se ajustarán al Reglamento General para el Transporte de Mercancías Peligrosas por Carretera, que como ANEXO S, forma parte de la presente Reglamentación.

f) Los sistemas de enganche de los acoplados y semiacoplados al vehículo tractor deben tener un mecanismo de acople que siga idéntico itinerario y otro adicional de seguridad que mantenga la vinculación entre los vehículos ante una falla. El sistema eléctrico debe

poseer un seguro para evitar su eventual desacople. Todas las definiciones, especificaciones y ensayos, deben ajustarse a las normas IRAM respectivas.

g) Las casas rodantes remolcadas quedan comprendidas en lo relativo al peso, dimensiones y a la relación potencia-peso previsto para el inciso a) punto 7 de este artículo, y serán materia de habilitación especial. Respecto a las condiciones de estabilidad y de seguridad deben tener, para el sistema de enganche, similares requisitos a los indicados en el inciso f) de este artículo, y a las normas IRAM 110.001/78 (Conexiones eléctricas entre unidad tractora y casas rodantes); IRAM 110.002/86 (Enganche a rótula y cadenas de seguridad para casas rodantes) e IRAM 110.003 (Brazos de remolque y Enganche a rótula para casas rodantes (Método de ensayo de resistencia). Además, los materiales utilizados deben como mínimo cumplir con la norma sobre Inflamabilidad de los Materiales a ser utilizados en el interior de los Vehículos Automotores -aprobada por Resolución de la SECRETARIA DE TRANSPORTE N° 72/93-, y la fuente de alimentación eléctrica de la casa-rodante, debe ser independiente de la fuente de alimentación del sistema de iluminación y señalización de los vehículos. Todos los materiales o sistemas utilizados para la construcción de las casas-rodantes deben cumplir idénticos o similares requisitos que los que se solicitan para los vehículos automotores.

h) Además de los requisitos que se indican para permitir su circulación, la maquinaria especial, deberá cumplir con las especificaciones de las normas IRAM respectivas para los sistemas de iluminación y señalización, frenos y ruedas.

i) Los cascos que deben venir provistos con las motocicletas se ajustarán a lo dispuesto en el inc. j.1. del Art. 40 de este Anexo.

j) Los vehículos o conjuntos de vehículos cuya longitud supere los TRECE METROS CON VEINTE CENTESIMAS (13,20 m), como así también las casas rodantes remolcadas, cualquiera sea su longitud total, deben llevar en su parte posterior y centrada con respecto al plano longitudinal medio del vehículo, una placa o banda de MIL CUATROCIENTOS MILIMETROS (1.400 mm) de largo, por CIENTO CINCUENTA MILIMETROS (150 mm) de altura, con franjas a SETENTA Y OCHO CENTESIMAS DE RADIÁN (0,78 rad) (o sea CUARENTA Y CINCO GRADOS (45°) de material retrorreflectivo en color blanco y rojo. Esta placa o banda, podrá ser sustituida, cuando sea aconsejable para su mejor colocación, por DOS (2) placas o bandas de características análogas a las descritas anteriormente, pero de QUINIENTOS MILIMETROS (500 mm) de longitud, situadas simétricamente a ambos lados del eje del vehículo y tan cerca de sus bordes como sea posible. En ambos casos las placas o bandas se colocarán a una distancia entre QUINIENTOS MILIMETROS y MIL QUINIENTOS MILIMETROS (500 mm y 1500 mm) del suelo.

Especificaciones Técnicas. Además de las normas específicas deberán cumplir en general, con los siguientes requisitos:

- Medidas: Las placas para la señalización de los vehículos citados precedentemente serán rectangulares, con una longitud de MIL CUATROCIENTOS MILIMETROS MAS O MENOS CINCO MILIMETROS (1.400 mm \pm 5 mm) y una altura de CIENTO CINCUENTA MILIMETROS MAS O MENOS CINCO MILIMETROS (150 mm \pm 5 mm). Las franjas a SETENTA Y OCHO CENTESIMAS DE RADIÁN (0,78 rad) (o sea

CUARENTA Y CINCO GRADOS (45°) tendrán un ancho de CIEN MILIMETROS MAS o MENOS DOS MILIMETROS (100 mm ± 2 mm).

- El espesor de la placa podrá ser variable en función del material soporte empleado, pero deberá ser suficiente para asegurar que la superficie retrorreflectiva se mantenga plana en las condiciones normales de utilización.

- La placa deberá disponer de un adecuado sistema de fijación al vehículo. Cuando la fijación de la placa al vehículo se efectúe mediante tornillos, se evitará que los agujeros puedan dañar la superficie reflectante.

- Las placas deberán estar construidas en un material que les confiera suficiente rigidez y asegure su correcta utilización y buena conservación.

- Las placas o bandas deberán ser retrorreflectantes, de color rojo y blanco alternativo. El nivel de retrorreflección se ajustará, como mínimo, a los coeficientes de la norma IRAM 3952/84, según sus métodos de ensayo.

k) Las bicicletas estarán equipadas con elementos retrorreflectivos en pedales y ruedas, para facilitar su detección durante la noche. El color rojo podrá utilizarse sobre las superficies que sean vistas sólo desde la parte posterior. El nivel de retrorreflección de los elementos que se utilicen, deberá ajustarse como mínimo, a los coeficientes de la norma IRAM 3952/84, según sus métodos de ensayo.-

ARTÍCULO 30.- Requisitos para automotores. Los dispositivos de seguridad para los vehículos automotores deberán cumplir los siguientes requisitos mínimos sin perjuicio de aquellos que la Norma IRAM respectiva incorpore:

a) Correajes y cabezales de seguridad, en las posiciones y con las especificaciones del Anexo C -"Instalación y Uso de Cinturones de Seguridad y Cabezales de Seguridad para Asiento de Vehículos Automotores"- que forma parte integrante de la presente reglamentación y de las Normas IRAM respectivas. Norma IRAM 3641/86, PARTE I y II, Cinturones de Seguridad para uso en Vehículos Automotores (Requisitos y Métodos de Ensayo, Inspección y Recepción) y Norma IRAM-AITA IK 15/91, Anclaje para Cinturones de Seguridad. Los cabezales de seguridad o apoyacabezas se instalarán en los asientos delanteros laterales de todos los vehículos de la categoría M1, de forma tal que restrinjan el movimiento hacia atrás de la cabeza provocado por una aceleración brusca. La construcción del apoyacabezas podrá ser integral con el respaldo del asiento o estar vinculado al mismo, y podrá ser fijo con carácter removible o sujeto a la carrocería, debiendo estar en todos los casos relacionados a las características del ocupante. Todos los apoyacabezas deberán cumplir con las especificaciones y ensayos que se indican en el Anexo C (C2) que forma parte de la presente reglamentación.

b) Los paragolpes o las partes de carrocería que cumplan esa función, no podrán ser alterados respecto del diseño original de fábrica o de aquel establecido por el constructor de etapa posterior. No será admitido el agregado de ningún tipo de aditamento del que pueda derivarse un riesgo hacia los peatones u otros vehículos. Asimismo responderán a las especificaciones de las Normas IRAM respectivas.

Todos los modelos de vehículos deben tener guardabarros en correspondencia con sus ruedas, aún cuando las construcciones sean incompletas y aquellos se agreguen en etapas posteriores, siendo necesario el uso de guardabarros provisorios, los que responderán a las especificaciones de las Normas IRAM respectivas.

c) Todos los vehículos de las categorías M y N deben tener sistema autónomo de limpieza, lavado y desempañado de parabrisas. El sistema de limpiaparabrisas deberá cumplir con los requisitos que se indican en el Anexo D - "Sistema Limpiaparabrisas", aplicable a los vehículos Categorías M1 y N1: automóviles y camionetas de uso mixto derivadas de éstos, que integra la presente reglamentación, siendo el requisito de superficie reflectiva el único común a todas las categorías. Para las categorías M2, M3, N2 y N3 se deben cumplir las especificaciones especiales que se requieran para mayor área de barrido y las condiciones de funcionamiento que establezcan las Normas IRAM respectivas. Para el sistema de lavado de parabrisas se requiere que la cantidad de líquido emitido sea suficiente para cubrir la zona de parabrisas sujeta a lavado, y que la capacidad del depósito y su accionamiento, cumplan lo establecido en las Normas IRAM respectivas. El sistema desempañador mantendrá la cara interior del parabrisas libre de humedad que pueda disminuir su transparencia en las áreas establecidas por las Normas IRAM correspondientes. La condición se cumplirá cualquiera sea el número de ocupantes del vehículo, estando sus ventanillas abiertas o cerradas y encontrándose el vehículo en movimiento o detenido, admitiéndose para ello que el motor se encuentre en funcionamiento. El área desempañada será como mínimo equivalente al área de limpieza normalizada para el sistema de limpiaparabrisas. La eficiencia requerida será obtenida al cabo del tiempo establecido en la Norma IRAM respectiva y deberá estar asegurada, en forma permanente, mientras el sistema esté operando. Las condiciones ambientales exteriores del vehículo, en lo concerniente a la temperatura y humedad relativa estarán comprendidas entre los límites establecidos en la Norma IRAM respectiva. El aire utilizado por el sistema no podrá ser tomado del compartimento del motor.

d) Todos los modelos de los vehículos de las categorías L, M y N dispondrán de espejos retrovisores con las características y especificaciones establecidas en el Anexo E - "Espejos Retrovisores"- que forma parte integrante de la presente reglamentación y por las Normas IRAM respectivas.

e) Todos los vehículos automotores deben tener un dispositivo de señalización acústica que se ajuste a los niveles sonoros máximos admisibles en función de la categoría de vehículo. El nivel sonoro máximo admisible emitido por los dispositivos de señalización acústica instalados en vehículos automotores será de CIENTO CUATRO DECIBELES A (104 db (A)). Los niveles mínimos y procedimientos de ensayo deben estar establecidos en la Norma IRAM "Determinación del Nivel Sonoro de Dispositivos de Señalización Acústica".

f) Todo vidrio de seguridad que forme parte de la carrocería de un vehículo deberá cumplir con lo establecido en el Anexo F -"Vidrios de Seguridad para Vehículos Automotores"- "Prescripciones uniformes de los vidrios de seguridad y de los materiales destinados para su colocación en vehículos automotores y sus remolques"- de la presente, complementado por la Norma IRAM-AITA 1H3.

g) Todos los vehículos de las categorías M y N deben brindar protección al conductor contra el enceguecimiento provocado por los rayos solares provenientes tanto del frente como del costado del vehículo. Los requisitos que deben cumplir son los establecidos en el Anexo G de esta reglamentación -"Protección contra encandilamiento solar"-, y los que fijen las Normas IRAM respectivas.

h) Todos los vehículos de las categorías M y N deben tener un dispositivo de desconexión rápida del acumulador eléctrico, que no necesite la utilización de herramientas ni la remoción de elemento alguno. Su implementación se hará exigible conforme se definan y especifiquen las normas internacionales en base a criterios técnicos compatibles con los avances tecnológicos.

i) Todos los vehículos de las categorías M y N deben poseer un sistema de retroceso accionado por su planta motriz y operable por el conductor desde su posición de manejo.

j) Todos los vehículos de las categorías M y N deben poseer los dispositivos retrorreflectantes establecidos en las Secciones A, B y C.2.10 del Anexo I "Sistemas de Iluminación y Señalización para los Vehículos Automotores" que forma parte de la presente Reglamentación y en las Normas IRAM respectivas. Esos dispositivos indicarán la presencia del vehículo por medio de retrorreflexión, con criterio similar a las luces de posición, conforme lo establecido en los puntos: A.4.20, A.4.20.1, A.4.20.2 y A.4.20.3. de la Sección A del Anexo I.

Para los vehículos del servicio de transporte, que deben poseer las placas o bandas retrorreflectantes perimetrales extendidas en forma continua, longitudinalmente en los laterales y horizontalmente en las partes delantera y trasera, estarán instaladas a una distancia entre QUINIENTOS MILIMETROS y MIL QUINIENTOS MILIMETROS (500 mm y 1500 mm) del suelo; siendo sólo de material retrorreflectante de color rojo la correspondiente a la parte trasera. El nivel de retrorreflección se ajustará, como mínimo, a los coeficientes de la norma IRAM 3952/84, según sus métodos de ensayo.

La altura de la placa o banda no será menor a CIEN MILIMETROS MAS O MENOS CINCO MILIMETROS (100 mm \pm 5 mm). El espesor de la placa o banda podrá ser variable en función del material soporte empleado, pero deberá ser suficiente para asegurar que la superficie retrorreflectiva se mantenga plana en las condiciones normales de utilización.

La placa o banda deberá disponer de un adecuado sistema de fijación al vehículo. Cuando la fijación al vehículo se efectúe mediante tornillos, se evitará que los agujeros puedan dañar la superficie reflectante. Además, deberán estar construidas en un material que les confiera suficiente rigidez y asegure su correcta utilización y buena conservación.

k) Todos los modelos de las categorías M y N deben tener un sistema de renovación del aire del habitáculo que impida el ingreso de gases provenientes del funcionamiento del vehículo o de su sistema de combustible. El sistema de calefacción, comprenda o no el sistema de renovación, no deberá permitir la utilización de los gases de escape para su funcionamiento.

l) Todos los modelos de las categorías M y N, deben poseer una traba en la tapa de los compartimientos externos. En el caso del compartimiento delantero, si éste abriese en dirección hacia el parabrisas, o si en cualquier posición de abertura pudiera llegar a cubrir completa o parcialmente la visión del conductor, deberá estar provisto de un sistema de traba de dos etapas o de una segunda traba. Todos los modelos de los vehículos Categorías M1 y N1: automóviles y camionetas de uso mixto derivadas de éstos, deben tener las bisagras y cerraduras de sus puertas laterales, proyectadas, construidas y montadas de modo tal que en condiciones normales de utilización cumplan con lo establecido en el Anexo H "Cerraduras y Bisagras de Puertas Laterales"- de la presente y en las Normas IRAM respectivas. Cada sistema de cierre deberá tener una posición intermedia y otra de cierre total y será equipado con una traba de modo tal que al ser accionado torne inoperante los elementos exteriores de accionamiento de la puerta.

m) Todos los modelos de vehículos de la categoría M1 tendrán sus puertas laterales traseras equipadas con cerraduras con una traba de seguridad para niños, cuyo accionamiento no permita la apertura accidental desde el interior del vehículo.

n) Todos los modelos de vehículos de las categorías L, M y N, con excepción de las categorías L1 y L4 en los casos que se especifiquen a continuación, deberán contar con:

1.- TABLERO E INSTRUMENTAL- (Con excepción de la categoría L1).

Que cumpla con los siguientes objetivos:

- a) Determinar las condiciones de marcha del vehículo;
- b) Determinar el funcionamiento o condiciones de funcionamiento de todos los órganos o elementos constitutivos a controlar;
- c) Detectar las fallas o anomalías que puedan producirse en aquellos órganos o elementos a controlar.

Que reúna las siguientes características:

- a) El tablero, o instrumental debe estar ubicado frente al conductor ergonómicamente dispuesto de forma tal que quien conduzca no deba desplazarse ni desatender el manejo para visualizar en forma rápida sus componentes e indicaciones. Las distancias y límites de ubicación respecto a la visual del conductor serán las establecidas en la norma IRAM respectiva.
- b) La función que cumple cada uno de los componentes deberá estar identificada con ideogramas normalizados conforme a la norma IRAM-CETIA 13J7 #;
- c) Las unidades de medida (magnitudes) en caso de que las tuviera, estarán indicadas según el Sistema Métrico Legal Argentino;
- d) Deben poseer iluminación de una intensidad tal que no incida en el habitáculo ni produzca reflejos indeseables que dificulten la conducción o entorpezcan la visión del

conductor. El encendido será simultáneo con las luces de posición, con conmutador único.

2.- CUENTA KILOMETROS (ODOMETRO) - (Con excepción de la categoría L1).

Que cumpla con los siguientes objetivos:

a) Odómetro totalizador (de uso obligatorio). Instrumento destinado a indicar y registrar en forma automática y acumulativa las distancias recorridas por el vehículo desde su puesta en funcionamiento, permitiendo la lectura directa del total y sin que se pueda volver a ponerlo a CERO (0) en forma manual, sino automática, luego de totalizar los KILOMETROS indicados;

b) Odómetro parcial (de uso optativo). Es el mecanismo similar al anterior, pero destinado a registrar el recorrido parcial, que puede ponerse a CERO (0) en cualquier momento por medio del dispositivo al efecto.

Que reúna las siguientes características:

a) Odómetro totalizador.

1 Debe poseer una capacidad acumulativa mínima de CIEN MIL KILOMETROS (100.000 km) retornando a CERO (0) en forma automática e instantánea, luego de totalizada dicha cifra, para volver a acumular nuevamente.

2 El margen de error máximo admisible en el cómputo de las distancias indicadas y registradas, con relación a las distancias reales recorridas por el vehículo, será el establecido en la norma IRAM respectiva;

b) Odómetro parcial.

1 Debe poseer una capacidad acumulativa mínima de MIL KILOMETROS (1.000 km);

2 Debe poseer un comando manual que permita ponerlo a CERO (0) en cualquier momento;

3 En caso de haber llegado a acumular los kilómetros establecidos en b.1 debe poder retornar a CERO (0) en forma automática e instantánea y comenzar a acumular nuevamente;

4 El error máximo admisible de las distancias indicadas y registradas en relación a las distancias reales recorridas por el vehículo será el establecido en la norma IRAM respectiva;

c) Deben poseer iluminación conforme a lo establecido en la norma IRAM respectiva;

d) Las características constructivas y métodos de ensayo serán los establecidos en la norma IRAM respectiva.

3.- VELOCIMETRO (Con excepción de la categoría L1).

Que cumpla con los siguientes objetivos:

a) Indique la velocidad instantánea del vehículo medida en KILOMETROS POR HORA (km/h) con las siguientes características:

1 La velocidad instantánea debe ser mostrada a través de una escala graduada en KILOMETROS POR HORA (km./h) sobre la cual se moverá un índice, una señal luminosa, o un número representativo de la velocidad, debiendo, en todos los casos, responder a lo establecido en las normas IRAM respectivas;

2 La velocidad máxima de la escala debe ser superior a la velocidad máxima real susceptible de ser desarrollada por el vehículo.

4.- INDICADORES DE LUZ DE GIRO. (Con excepción de las categorías L1 y L4).

Que cumplan con el siguiente objetivo:

Advertir al conductor de la puesta en funcionamiento real de las luces externas de giro o indicadores de dirección.

Que reúna las siguientes características:

a) Serán de luminosidad tal que no incidan en el habitáculo ni produzcan reflejos indeseables que dificulten la conducción o entorpezcan la visión del conductor, debiendo responder en lo que respecta a áreas mínimas luminosas, a los requisitos fotométricos de la norma IRAM respectiva;

b) Deben estar identificados con ideogramas normalizados según la norma IRAM-CETIA N 13J7, admitiéndose el agregado de textos en castellano;

c) El color del área iluminada de cada testigo será el establecido en las normas mencionadas;

d) Deben estar ubicados frente al conductor y del lado izquierdo del habitáculo, dispuestos de forma tal que el conductor los perciba permanentemente sin desatender la conducción. Las distancias, formas y límites de ubicación, serán los establecidos en la norma IRAM respectiva;

e) El o los testigos de la luz indicadora de giro deben ser de encendido simultáneo con las mismas e indicarán, por un cambio en su frecuencia, la falta de encendido de una o más luces exteriores de giro. Se acepta que el o los testigos cumplan también dicha función para el encendido de las luces de emergencia.

5.- INDICADORES DE LUCES DE POSICION. (Con excepción de las categorías L1 y L4).

Que cumplan con el siguiente objetivo:

5.1. Advertir al conductor la puesta en funcionamiento correcta y efectiva de las luces exteriores de posición.

5.2. Reunir las características técnicas establecidas en las normas IRAM correspondientes, aceptándose que la iluminación general del tablero de instrumentos cumpla la función de testigo.

6.- INDICADORES DE LUCES ALTAS. (Con excepción de las categorías L1 y L4).

Que cumplan con el siguiente objetivo:

6.1. Advertir al conductor de la puesta en funcionamiento correcta y efectiva de los proyectores en la función de luz alta.

6.2. Reunir las características técnicas establecidas en las normas IRAM respectivas.

ñ) Fusibles e Interruptores.

Deben cumplir con los siguientes requerimientos de desempeño:

ñ.1. Función:

Producir la puesta fuera de servicio de aquellos circuitos eléctricos en los que se hubiera producido un cortocircuito o una sobrecarga peligrosa.

ñ.2. Ubicación - Producción - Reposición:

Tratándose de cortacircuitos fusibles se deben agrupar en un lugar accesible del vehículo, formando un conjunto funcional. El conjunto se debe proteger mediante una cubierta aislante, a fin de evitar un contacto accidental indeseable. Para ser removida la cubierta, no se requerirá la utilización de herramientas o dispositivo alguno. El reemplazo de cualquier unidad debe poder efectuarse fácilmente.

ñ.3. Circuitos a Proteger:

La instalación eléctrica será diseñada de modo tal que, la totalidad de los dispositivos eléctricos y sus respectivos circuitos, estén bien protegidos por cortacircuitos fusibles o bien por protectores automáticos. Quedan exceptuadas ciertas secciones como, el alimentador de motor de arranque, la sección del circuito de carga del generador del acumulador, el circuito de encendido en caso de motores de ignición por chispa, u otras análogas, en las que la magnitud de las corrientes terminales, el bajo riesgo de un cortocircuito, o el peligro de la puesta fuera de servicio de un elemento esencial del vehículo debido al accionamiento accidental de un fusible, hicieran impracticable, innecesaria o indeseable su protección. Los circuitos alimentadores de las luces de faros de cruce y de largo alcance, de posición y de frenado, estarán diseñados de modo tal que el accionamiento de un cortacircuito-fusible no origine la puesta fuera de servicio de la totalidad de los artefactos correspondientes a un mismo sistema de luces en un mismo extremo o lado del vehículo. A estos efectos se entiende por sistema de luces:

- Sistema de luces de faros de cruce.

- Sistema de luces de faros de largo alcance.

- Sistema de luces de posición.
- Sistema de luces de freno.

ñ.4. Características técnicas de los cortacircuito-fusibles.

Deben cumplir con lo establecido por la Norma IRAM respectiva en lo referente a:

- Gama de intensidades nominales y dimensiones.
- Características de fusión.
- Caídas máximas de tensión a intensidad nominal.
- Corrosión de partes metálicas.
- Aceptación de sobrecarga.
- Durabilidad.

o) En el diseño, la construcción y el equipamiento de los vehículos automotores, deberán preverse todas las condiciones de seguridad y protección que la Ley de Tránsito, esta reglamentación y el Reglamento específico les determinen. Asimismo, se requerirá lo establecido en la # Resolución S.T. N. 72/93 -"Inflamabilidad de los Materiales a ser utilizados en el interior de los Vehículos Automotores"-, o las Normas IRAM que se encuentren definidas y especificadas en relación a otros criterios técnicos extrínsecos interiores o exteriores, que los avances tecnológicos permitan comprobar.-

ARTÍCULO 31.- SISTEMA DE ILUMINACION. Todos los modelos de las categorías L, M, N, y O, deben contar con los sistemas de iluminación y señalización definidos, clasificados y especificados en los siguientes incisos y en el Anexo I -"Sistemas de Iluminación y Señalización para los Vehículos Automotores"-, que forma parte integrante de esta reglamentación, en sus Secciones A y B, y deben cumplir, además, con los requerimientos técnicos establecidos en la Sección C del mismo Anexo.

Sólo se exceptúan de las exigencias de este artículo y el siguiente, a los chasis o vehículos incompletos que en el traslado para su complementación, además de otras exigencias reglamentarias, tengan instalados los faros delanteros, las luces de posición delantera y trasera, las luces indicadoras de dirección y las luces de freno.

- a) Faros delanteros principales, instalados de a pares, con luz alta y luz baja, de proyección asimétrica, conforme a lo prescrito en el Anexo I que integra la presente.
- b) Faros de posición, faros diferenciales y retrorreflectores que indiquen las características y prescripciones descritas en el Anexo I.

1.- Faros de posición y diferenciales delanteros de haz de luz blanco;

2.- Faros de posición y diferenciales traseros de haz de luz rojo;

3.- Faros diferenciales y/o retrorreflectores laterales delanteros, traseros e intermediarios; sólo pueden utilizarse para indicar longitud los faros diferenciales y/o retrorreflectores laterales intermediarios cuando la reglamentación específica lo requiera y se utilicen en las categorías de vehículos: M2, M3, N2, y N3.

4.- Luces indicadoras diferenciales de color blanco, para los vehículos que por su ancho se los requiera identificar y que cumplan con las especificaciones técnicas del Anexo I.

Los sistemas de luces establecidos en los incisos c), d), e), f), g) y h) del Artículo 31, de la Ley de Tránsito, como así también, las DOS (2) luces rompenieblas (faros antinieblas), faros buscahuellas (faros de largo alcance) y adicionales, se encuentran especificados y establecidos en el Anexo I y en las normas IRAM respectivas.

ARTICULO 32.- LUCES ADICIONALES.- Todos los modelos de vehículos en que se especifiquen luces adicionales como las que se indican en los incisos a), b), c), d), e), f), g) y h) del Artículo 32, de la Ley de Tránsito deben cumplir con los requerimientos técnicos establecidos en el Anexo I -"Sistemas de Iluminación y Señalización para los Vehículos Automotores"-, que como Anexo I forma parte integrante de esta reglamentación, y en las normas IRAM respectivas.-

ARTÍCULO 33.- OTROS REQUERIMIENTOS.

a) Los vehículos automotores deben ajustarse respecto a los límites sobre emisión de contaminantes, ruidos y radiaciones parásitas, a lo siguiente:

1. LA SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE HUMANO es la Autoridad Competente para todos los aspectos relativos a emisión de gases contaminantes, ruidos y radiaciones parásitas provenientes de automotores, quedando facultada para:

- Aprobar las configuraciones de modelos de vehículos automotores en lo referente a emisiones de gases contaminantes y nivel sonoro. Dicha aprobación deberá ser presentada por el fabricante para solicitar la Licencia para Configuración de Modelo.

- Modificar los límites máximos de emisión de contaminantes al medio ambiente y los procedimientos de ensayo establecidos en este artículo, para los motores y vehículos automotores nuevos y usados.

- Delegar en otros organismos atribuciones previstas a los fines de que emitan los certificados en lo relativo al cumplimiento de las emisiones de gases contaminantes y nivel sonoro en vehículos automotores nuevos. El INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL podrá emitir los certificados pertinentes.

- Introducir nuevos límites máximos de emisión de contaminantes no previstos en este artículo, tanto para los motores y vehículos automotores nuevos como usados que utilicen combustibles líquidos y gaseosos.

- Modificar los límites máximos de nivel sonoro emitido por vehículos automotores nuevos y usados, y los procedimientos de ensayo establecidos en este artículo.

- Definir los métodos de ensayo, mediciones, verificaciones, certificaciones y documentación complementaria, necesarios para el cumplimiento de este artículo.

- Supervisar y fiscalizar el cumplimiento de lo establecido en este artículo, sin perjuicio de la competencia de los organismos involucrados.

Las exigencias del presente artículo, se aplicarán tanto para vehículos nacionales como importados, adoptándose las definiciones incluidas en el ANEXO M que forma parte integrante de la presente.

2. Valor límite de emisión de contaminantes para vehículos automotores nuevos:

2.1. Vehículos livianos con motor de ciclo Otto o Diesel, nuevos.

Para todo vehículo liviano nuevo con motor de ciclo Otto o Diesel, se establecen los siguientes límites de emisiones:

2.1.1. Emisiones de gases de escape.

La emisión de gases de escape de toda configuración de vehículo liviano, no deberá exceder los valores siguientes:

CONTAMINANTE	VALOR LIMITE
MONOXIDO DE CARBONO	24.0 g/km
HIDROCARBUROS	2,1 g/km
OXIDO DE NITROGENO	2,0 g/km
MONOXIDO DE CARBONO EN MARCHA LENTA*	3%
HIDROCARBUROS EN MARCHA LENTA*	600pm

*Aplicable a vehículos equipados con motor ciclo Otto.

A toda configuración de vehículo automotor liviano de fabricación nacional en producción antes del 1° de Julio de 1994, sólo serán exigibles los valores en marcha lenta.

A partir de la entrada en vigencia de esta Reglamentación, la emisión de gases de escape de toda nueva configuración de vehículo liviano de pasajeros de fabricación nacional y todo vehículo liviano de pasajeros importado, no deberá exceder los valores de la siguiente tabla:

CONTAMINANTE	VALOR LIMITE
MONOXIDO DE CARBONO	12,0 g/km

HIDROCARBUROS	1,2g/km
OXIDO NITROGENO	1,4 g/km
MATERIAL PARTICULADO**	0,373 g/km
MONOXIDO DE CARBONO EN MARCHA LENTA*	2,5%
HIDROCARBUROS EN MARCHA LENTA*	400ppm

*Aplicable a vehículos equipados con motor ciclo Otto.

**Aplicable a vehículos equipados con motor ciclo Diesel a partir del 1° de Enero de 1996.

A partir del 1° de Enero de 1998, la emisión de gases de escape de todo nuevo modelo de vehículo liviano de pasajeros de fabricación nacional y todo vehículo liviano de pasajeros importado, no deberá exceder los valores de la siguiente tabla:

CONTAMINANTE	VALOR LIMITE
MONOXIDO DE CARBONO	6,2g/km
HIDROCARBUROS	0,5g/km
OXIDO DE NITROGENO	1,43 g/km
MATERIAL PARTICULADO**	0,16 g/km
MATERIAL PARTICULADO***	0,31 g/km
MONOXIDO DE CARBONO EN MARCHA LENTA*	0,5%
HIDROCARBUROS EN MARCHA LENTA*	250ppm

*Aplicable a vehículos equipados con motor ciclo Otto.

**Aplicable a vehículos equipados con motor ciclo Diesel con una masa de referencia que no exceda los 1.700kg.

***Aplicable a vehículos equipados con motor ciclo Diesel con una masa de referencia de más de 1.700kg.

A partir del 1° de Enero de 1999, la emisión de gases de escape de todo vehículo comercial liviano, no deberá exceder los valores de la siguiente tabla:

CONTAMINANTE	VALOR LIMITE
--------------	--------------

MONOXIDO DE CARBONO	2,0 g/km
HIDROCARBUROS	0,3 g/km
OXIDO DE NITROGENO	0,6 g/km
MATERIAL PARTICULADO**	0,124 g/km
MONOXIDO DE CARBONO EN MARCHA LENTA*	0,5%
HIDROCARBUROS EN MARCHA LENTA*	250ppm

*Aplicable a vehículos equipados con motor ciclo Otto.

**Aplicable a vehículos equipados con motor ciclo Diesel.

Procedimiento de ensayo y medición: Los procedimientos de ensayo, los sistemas de toma de muestra, análisis y medición de emisiones de gases contaminantes por el escape de vehículos livianos, deberán estar de acuerdo con el CFR ("Code of Federal Regulations" de los Estados Unidos de América), Título 40- Protección del Ambiente, Parte 86 - Control de la Contaminación del Aire por Vehículos Automotores Nuevos y Motores para Vehículos Nuevos: Certificación y procedimientos de ensayo y el ANEXO N que forma parte de la presente reglamentación.

2.1.2. Emisiones de gases de cárter.

La emisión de gases de cárter de todos los vehículos automotores deberá ser nula en cualquier régimen de trabajo del motor y garantizada por dispositivos de recirculación de estos gases, a excepción de los motores turboalimentados, en cuyo caso, para cuantificar la emisión de gases de cárter se sumará a la de hidrocarburos por el escape.

2.1.3. Emisiones evaporativas.

A partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente Reglamentación, la emisión evaporativa de combustible de toda nueva configuración de vehículo automotor liviano de fabricación nacional y todo vehículo automotor liviano importado, equipado con motor de ciclo Otto, no deberá exceder el límite máximo de SEIS GRAMOS (6,0gr) por ensayo, de acuerdo al procedimiento de ensayo y medición que será establecido por la SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE HUMANO.

2.1.4. Emisiones de partículas visibles por el escape.

A partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente Reglamentación, la emisión de partículas visibles por el tubo de escape en el ensayo bajo carga de los motores ciclo Diesel, y de los vehículos livianos con ellos equipados, deberán cumplir con el punto 2.2.3.

2.1.5. Consideraciones generales.

El fabricante podrá solicitar a la SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE HUMANO la excepción al cumplimiento de los límites máximos de emisión de gases de escape, para los vehículos livianos cuya producción sea inferior a las MIL (1.000) unidades por año y que tengan la misma configuración de carrocería, independientemente de su mecánica y del tipo de terminación disponible.

También podrán ser exceptuados aquellos vehículos que perteneciendo a una misma configuración de modelo a la cual les sea aplicable los límites máximos de emisión, constituyan una serie para uso específico (uso militar, uso en pruebas deportivas y lanzamientos especiales).

El total general máximo admitido por fabricante será de DOS MIL QUINIENTAS (2.500) unidades por año.

El fabricante deberá garantizar por escrito los límites máximos establecidos para los vehículos automotores livianos, por lo menos durante OCHENTA MIL KILOMETROS (80.000 km) o CINCO AÑOS (5 años) de uso, según aquello que ocurra primero. A opción del fabricante dicha garantía podrá ser reemplazada si los límites de emisiones son cumplidos con una diferencia del DIEZ POR CIENTO (10 %) en menos del valor límite establecido para cada contaminante.

2.2. Vehículos pesados con motor de ciclo Diesel, nuevos.

Para todo vehículo pesado equipado con motor de ciclo Diesel se establecen los siguientes límites de emisión de gases, partículas visibles y material particulado por el escape, de emisión de gases de cárter y durabilidad de dispositivos anticontaminantes.

2.2.1. Emisiones de gases de escape.

A partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente Reglamentación, la emisión de gases de escape de todo vehículo automotor pesado equipado con motor de ciclo Diesel, no deberá exceder los valores de la siguiente tabla:

CONTAMINANTE	VALOR LIMITE
MONOXIDO DE CARBONO	11,2 g/kWh
HIDROCARBUROS	2,4 g/kWh
OXIDO DE NITROGENO	14,4g/kWh

A partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente Reglamentación para todo ómnibus urbano, y a partir del 1° de Enero de 1996 para todo vehículo pesado equipado con motor de ciclo Diesel, la emisión de gases de escape no deberá exceder los valores de la siguiente tabla:

CONTAMINANTE	VALOR LIMITE
---------------------	---------------------

MONOXIDO DE CARBONO	4,9 g/kWh
HIDROCARBUROS	1,23 g/kWh
OXIDO DE NITROGENO	9,0 g/kWh

A partir del 1° de Enero de 1998 para todo ómnibus urbano, y a partir del 1° de Enero del año 2000 para todo vehículo pesado equipado de ciclo Diesel, la emisión de gases de escape no deberá exceder los valores de la siguiente tabla:

CONTAMINANTE	VALOR LIMITE
MONOXIDO DE CARBONO	4,0 g/kWh
HIDROCARBUROS	1,1 g/kWh
OXIDO DE NITROGENO	7,0 g/kWh

Procedimiento de ensayo y medición: La especificación del combustible, los procedimientos de ensayo, los sistemas de toma de muestras y análisis para la determinación de emisiones de gases contaminantes por el tubo de escape de los motores ciclo Diesel, así como la conformidad de la producción, deberán estar de acuerdo con la Directiva 88/77/CEE (3 de Diciembre de 1987) por la Directiva 91/542/CEE (1 de Octubre de 1990) del Consejo de Comunidades Europeas (ciclo de ensayo en 13 estados de carga y regímenes de funcionamiento del motor).

2.2.2. Emisiones de gases de cárter.

A partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente Reglamentación, la emisión de gases de cárter de todos los vehículos pesados equipados con motores de ciclo Diesel, deberá ser nula en cualquier régimen de trabajo del motor y garantizada por dispositivos de recirculación de estos gases, a excepción de los motores turboalimentados, en cuyos casos, para cuantificar la emisión de gases de cárter se sumará a la de hidrocarburos por el escape.

2.2.3. Emisiones de partículas visibles por el escape.

A partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente Reglamentación, la emisión de partículas visibles (humos) por el tubo de escape en el ensayo bajo carga de los motores de ciclo Diesel y de los vehículos pesados con ellos equipados, no deberá exceder los valores de la siguiente tabla:

Flujo nominal G litros/segundo	Coficiente de absorción (Km ⁻¹)	Flujo nominal G litros/segundo	Coficiente de absorción (Km ⁻¹)
≤42	2,26	120	1,37

45	2,19	125	1,345
50	2,08	130	1,32
55	1,985	135	1,30
60	1,90	140	1,27
65	1,84	145	1,25
70	1,775	150	1,225
75	1,72	155	1,205
80	1,665	160	1,19
85	1,62	165	1,17
90	1,575	170	1,155
95	1,535	175	1,14
100	1,495	180	1,125
105	1,465	185	1,11
110	1,425	190	1,095
115	1,395	195	1,08
		≥200	1,065

En todo proceso de certificación se deberá determinar la emisión de partículas visibles por el tubo de escape (humo) en aceleración libre.

Procedimiento de ensayo y medición: La especificación del combustible, los procedimientos de ensayo, los sistemas de toma de muestras y medición para la determinación de partículas visibles (humo), así como la conformidad de la producción, deberán estar de acuerdo con el Reglamento N° 24 de las Naciones Unidas revisión 2 incluida la serie 03 de enmiendas del 20 de abril de 1986 (ensayo en regímenes estabilizados sobre la curva de plena carga), según se detalla en el Anexo Ñ que forma parte de la presente reglamentación.

2.2.4. Emisiones de material particulado por el escape.

A partir del 1° de Enero de 1996, la emisión de material particulado por el tubo de escape de los motores ciclo Diesel y de los vehículos pesados con ellos equipados, no deberá exceder los valores de la siguiente tabla:

CONTAMINANTE	VALOR LIMITE
MATERIAL PARTICULADO*	0,4 g/kWh

*En el caso de motores con una potencia de 85 kW o menos, el valor límite se multiplica por un coeficiente UNO CON SIETE DECIMAS (1,7).

A partir del 1° de Enero del año 2000, la emisión de material particulado por el tubo de escape de los motores ciclo Diesel y de los vehículos pesados con ellos equipados, no deberá exceder los valores de la siguiente tabla:

CONTAMINANTE	VALOR LIMITE
MATERIAL PARTICULADO*	0,15 g/kWh

*En el caso de motores con una potencia de 85 kW o menos, el valor límite se multiplica por un coeficiente UNO CON SIETE DECIMAS (1,7).

La SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE HUMANO deberá ratificar o rectificar los valores límites de la tabla precedente y las fechas de aplicación, que se establecen como metas a ser cumplidas en función de la disponibilidad de tecnologías apropiadas para el control de las emisiones contaminantes.

Procedimiento de ensayo y medición: La especificación del combustible, los procedimientos de ensayo, los sistemas de toma de muestras y análisis para la determinación de emisiones de material particulado por el tubo de escape de los motores ciclo Diesel, así como la conformidad de la producción, deberán estar de acuerdo con la Directiva 88/77/CEE (3 de Diciembre de 1987) modificada por la Directiva 91/542/CEE (1° de Octubre de 1990) del Consejo de Comunidades Europeas (ciclo de ensayo en 13 estados de carga y regímenes de funcionamiento del motor).

2.2.5. Consideraciones Generales.

El fabricante podrá solicitar a la SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE HUMANO la excepción al cumplimiento de los límites máximos de emisión de gases y material particulado por el escape para los modelos de motores que equipan a vehículos pesados y que representan menos del 20 % de la producción total anual, en cuyo caso los modelos de motores exceptuados deberán cumplir con los límites máximos de emisión inmediatamente anteriores; no obstante, por lo menos el 80 % de la producción total del fabricante deberá cumplir con los límites vigentes.

Los límites máximos establecidos para los vehículos pesados deberán ser garantizados por escrito por el fabricante, por lo menos, durante CIENTO SESENTA MIL KILOMETROS (160.000 km) o CINCO (5) años de uso, aquello que ocurra primero. Dicha garantía a opción del fabricante podrá ser reemplazada si los límites de emisiones son cumplidos con una diferencia del DIEZ POR CIENTO (10 %) en menos del valor límite establecido para cada contaminante.

2.3. Vehículos pesados con motor de ciclo Otto, nuevos.

La SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE HUMANO establecerá antes del 31 de Diciembre de 1995, los valores límites de emisión de monóxido de carbono, hidrocarburos y óxido de nitrógeno en el tubo de escape para todo vehículo pesado con motor ciclo Otto, en base a los estudios que se realicen y convocará a los fines de análisis a los organismos y entidades afectados al problema.

3. Niveles de emisión sonora para vehículos automotores:

3.1. Nivel sonoro de ruido emitido según método dinámico.

A partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente Reglamentación, el nivel sonoro de ruido emitido por todo vehículo automotor nacional o importado no deberá exceder los valores de la siguiente tabla:

Categoría de Vehículos	Valor en dB(A)
a) Vehículos para el transporte de pasajeros con una capacidad no mayor a los 9 asientos, incluyendo el del conductor.	82
b) Vehículos para el transporte de pasajeros con una capacidad mayor de 9 asientos, incluyendo el del conductor, y con un peso máximo que no exceda los 3.500kg.	84
c) Vehículos para el transporte de cargas con un peso máximo que no exceda los 3.500 kg.	84
d) Vehículos para el transporte de pasajeros con una capacidad mayor de 9 asientos, incluyendo el del conductor, y con un peso máximo mayor a los 3.500 kg.	89
e) Vehículos para el transporte de cargas con un peso máximo mayor a los 3.500 kg.	89
f) Vehículos para el transporte de pasajeros con una capacidad mayor de 9 asientos, incluyendo el del conductor, y con un motor cuya potencia sea igual o mayor a 147 kW (200CV).	91
g) Vehículos para el transporte de cargas que tienen una potencia igual o mayor a 147 kW y un peso máximo mayor a los 12.000 kg.	91

A partir del 1° de Enero de 1997, el nivel sonoro de ruido emitido por nueva configuración de vehículo automotor nacional y todo automotor importado no deberá exceder los valores de la siguiente tabla:

Categoría de Vehículos	dB (A)	
a) Vehículos para el transporte de pasajeros con una capacidad no mayor de 9 asientos, incluyendo el del conductor.	77	
b) Vehículos para el transporte de pasajeros con una capacidad mayor de 9 asientos, incluyendo el del conductor; vehículos para el transporte de cargas.	Con un peso máximo que no exceda los 2.000kg.	78
	Con un peso máximo mayor a los 2.000kg. pero que no exceda los 3.500kg.	79
c) Vehículos para el transporte de pasajeros	Con un motor de una potencia máxima	80

con una capacidad mayor de 9 asientos, incluyendo el del conductor, y con un peso máximo mayor a los 3.500 kg.	menor a 150 kW (240CV)	
	Con un motor de una potencia máxima igual o mayor a 150 kW (240CV)	83
d) Vehículos para el transporte de cargas y con un peso máximo mayor a los 3.500 kg	Con un motor de una potencia máxima menor a 75 kW (102CV)	81
	Con un motor de una potencia máxima igual o mayor a 75 kW pero menor a 150 kW ($\geq 102\text{CV}$ y $< 204\text{CV}$)	83
	Con un motor de una potencia máxima igual o mayor a 150 kW (240CV)	84

Para los vehículos con un peso máximo que no exceda TRES MIL QUINIENTOS KILOGRAMOS (3.500 kg) equipados con motores de ciclo Diesel de inyección directa, los valores límites de la tabla anterior se incrementan en UN DECIBEL A (1 dB (A)).

Procedimiento de ensayo y medición: Los ensayos y la medición del nivel sonoro de ruido emitido según el método dinámico, se efectuarán aplicando la norma IRAM-CETIA 9C.

3.2. Nivel sonoro de ruido emitido según método estático:

Habiéndose realizado el ensayo para medición de ruido emitido según el método dinámico, y estando el vehículo para su homologación, se deberá realizar la medición de nivel sonoro de ruido emitido según el método estático para definir el valor característico de cada configuración de vehículo y obtener una referencia base para evaluar a los mismos cuando estén en uso.

Ningún vehículo en circulación podrá emitir un nivel sonoro de ruido, según el método estático, que sea mayor al valor de referencia homologado para cada configuración de vehículo, con una tolerancia de TRES DECIBELES (3 dB) para cubrir la dispersión de producción, la influencia del ruido ambiente en la medición de verificación y la degradación admisible en la vida del sistema de escape.

Para toda configuración de vehículo, en el que el valor no sea homologado por el fabricante o importador por haber cesado su producción, regirá el valor máximo declarado por el fabricante o importador en la respectiva categoría.

Procedimiento de ensayo y medición: La medición del nivel sonoro de ruido emitido, según el método estático, se efectuará aplicando la norma IRAM-CETIA 9 C-1.

4. Niveles de emisión de contaminantes para vehículos automotores,

4.1. Vehículos automotores usados equipados con motor de ciclo Otto.

Todo vehículo automotor equipado con motor de ciclo Otto en circulación deberá cumplir con los siguientes límites de emisiones de gases de escape medidos en marcha lenta, referido al uso de nafta comercial:

4.1.1. Vehículos en circulación fabricados entre el 1° de Enero de 1983 hasta el 31 de Diciembre de 1991:

CONTAMINANTE	VALOR LIMITE
MONOXIDO DE CARBONO EN MARCHA LENTA	4,5%
HIDROCARBUROS EN MARCHA LENTA	900 ppm

4.1.2. Vehículos en circulación fabricados entre el 1° de Enero de 1992 hasta el 31 de Diciembre de 1994:

CONTAMINANTE	VALOR LIMITE
MONOXIDO DE CARBONO EN MARCHA LENTA	3,0%
HIDROCARBUROS EN MARCHA LENTA	600 ppm

4.1.3. Vehículos en circulación fabricados a partir del 1° de Enero de 1995:

CONTAMINANTE	VALOR LIMITE
MONOXIDO DE CARBONO EN MARCHA LENTA	2,5%
HIDROCARBUROS EN MARCHA LENTA	400 ppm

Procedimiento de ensayo y medición: Los métodos de ensayo y en el ANEXO N que forma parte de la presente reglamentación.

4.2. Vehículos automotores equipados con motor de ciclo Diesel, usados.

Todo vehículo automotor equipado con motor ciclo Diesel en circulación deberá cumplir con los siguientes límites de partículas visibles (humos negros) por el tubo de escape en aceleración libre, referidos al uso de gas oil comercial:

4.2.1. Vehículos en circulación desde el 1° de Julio de 1994:

Medición por filtrado: INDICE BACHARACH 6
Medición con opacímetro: COEFICIENTE DE ABSORCION 2,62 m ⁻¹

A partir del 1° de Julio de 1997 los vehículos que se encuentren en circulación desde el 1° de Julio de 1994:

Medición por filtrado: INDICE BACHARACH 5
Medición con opacímetro: COEFICIENTE DE ABSORCION 2,62 m ⁻¹

4.2.2. La SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE HUMANO establecerá nuevos límites de partículas visibles (humo) para vehículos automotores usados.

Procedimiento de ensayo y medición: Los métodos de ensayo y de medición de partículas visibles (humo) en aceleración libre, están establecidos en el ANEXO Ñ que forma parte de la presente reglamentación.

5. Condiciones generales.

5.1. Vehículos automotores equipados con motor de ciclo Otto, nuevos.

A partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente Reglamentación, los fabricantes de vehículos automotores equipados con motor de ciclo Otto deberán proveer al consumidor (a través del manual del usuario del vehículo) y a la red de servicio autorizado (a través del manual de servicio), las siguientes especificaciones:

- a) emisión de monóxido de carbono e hidrocarburos en marcha lenta, expresada en porcentaje (%) y partes por millón (ppm), respectivamente;
- b) velocidad angular del motor en marcha lenta, expresada en revoluciones por minuto (rpm);
- c) ángulo de avance inicial de ignición, expresado en grados sexagesimales (°);
- d) otras especificaciones que el fabricante juzgue necesario divulgar para el correcto mantenimiento del vehículo, atendiendo al control de las emisiones.

A partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente Reglamentación, los fabricantes de vehículos livianos equipados con motor de ciclo Otto deberán declarar antes del último día hábil de cada semestre, los valores de la media y el desvío estándar de las emisiones en marcha lenta, en ciclo de manejo y evaporativas, de acuerdo a los ensayos establecidos en el párrafo 2.1., para todas las configuraciones de los vehículos en producción; todos los valores deben representar los resultados del control de calidad efectuado por el fabricante. El informe debe explicar los criterios utilizados para la obtención de los resultados y conclusiones.

A partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente Reglamentación, los fabricantes de vehículos pesados equipados con motor ciclo Otto deberán declarar antes del último día hábil de cada semestre, los valores típicos de emisión de monóxido de carbono e hidrocarburos en marcha lenta y los valores típicos de emisión de monóxido de carbono, hidrocarburos y óxido de nitrógeno en ensayo bajo carga de todas las configuraciones de los vehículos en producción. Los informes de los ensayos realizados deberán quedar a disposición de la SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE HUMANO, para consulta.

5.2. Vehículos equipados con motor de ciclo Diesel.

A partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente Reglamentación, los fabricantes de vehículos automotores equipados con motores de ciclo Diesel deberán

proveer al consumidor (a través del manual del usuario del vehículo) y a la red de servicio autorizado (a través del manual de servicio), los valores máximos especificados para la emisión por el escape de partículas visibles (humo) según el procedimiento de aceleración libre, teniendo en cuenta el valor certificado en el punto 2.2.3. La emisión de partículas visibles deberá ser expresada simultáneamente en las siguientes unidades: grado de ennegrecimiento del elemento filtrante y opacidad.

A partir de las fechas de entrada en vigencia de las exigencias de Reglamentación, los fabricantes de vehículos automotores con motor de ciclo Diesel deberán declarar antes del último día hábil de cada semestre, los valores de la media y el desvío estándar de las emisiones de partículas visibles (humo), monóxido de carbono, hidrocarburos, óxido de nitrógeno y material particulado, de acuerdo a los ensayos establecidos en el párrafo 2.2., para todas las configuraciones de vehículos en producción; todos los valores deben representar los resultados del control de calidad efectuado por el fabricante. El informe debe explicar los criterios utilizados para la obtención de los resultados y conclusiones. Los informes de los ensayos realizados deberán quedar a disposición de la SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE HUMANO, para consulta.

Para los vehículos livianos equipados con motor de ciclo Diesel se aceptará como alternativa al párrafo 2.1.1., la certificación de las emisiones contaminantes según los valores límites, los métodos de ensayo y medición establecidos en el párrafo 2.2.1. del presente artículo.

5.3. Requisitos para todos los motores y vehículos automotores.

Previo a la emisión de la Licencia para Configuración de Modelo, cuyas características se establecen en el Artículo 28 de la presente Reglamentación, se requiere la aprobación por la SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE HUMANO de los aspectos relativos a emisiones de gases contaminantes y ruido, la cual determinará el procedimiento para la obtención del Certificado de Aprobación.

Los vehículos livianos no están sujetos a los requerimientos del punto 2.1. siempre que los motores Diesel que los equipan estén certificados de acuerdo con los requisitos del punto 2.2.

Los motores Diesel que equipan a los vehículos pesados no están sujetos a los requerimientos del punto 2.2., siempre que los vehículos estén certificados de acuerdo con los requisitos del punto 2.1.

Para la certificación de emisiones contaminantes y ruido la Autoridad Competente podrá aceptar ensayos realizados en otros países, la cual determinará el procedimiento a seguir.

Para la aprobación de las configuraciones de los vehículos en lo referente a las emisiones contaminantes, se aceptarán las homologaciones realizadas según:

- El CFR ("Code of Federal Regulations" de los Estados Unidos de América), Título 40
- Protección del Ambiente, Parte 86 # (para modelos de vehículos año 1987 y posteriores) o equivalentes.

- Las Directivas 91/441/CEE (26 de Junio de 1991), 93/59/CEE (28 de Junio de 1993), 94/12/CEE (23 de Marzo de 1994) o posteriores de la Comunidad Económica Europea.

- Las Directivas 88/77/CEE (3 de Diciembre de 1987), 91/542/CEE (1° de Octubre de 1990) o posteriores de la Comunidad Económica Europea.

Para la aprobación de las configuraciones de los vehículos en lo referente al ruido emitido, se aceptarán las homologaciones realizadas según:

- Las Directivas 81/334/CEE (13 de Abril de 1981), 84/424/CEE (3 de Setiembre de 1984) o posteriores de la Comunidad Económica Europea.

A partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente Reglamentación, todo fabricante de vehículos deberá divulgar y destacar en los manuales de servicio y del usuario del vehículo, información sobre la importancia del correcto mantenimiento del vehículo para la reducción de la contaminación del medio ambiente.

A partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente Reglamentación, todo material de propaganda relativo a un modelo de vehículo, con contenido técnico (fichas técnicas y manual del usuario), deberá informar el consumo de combustible, la potencia del motor en las condiciones de certificación y su conformidad con los límites máximos de emisión de contaminantes. Para vehículos livianos el valor correspondiente será el resultante de las mediciones efectuadas en el ciclo de manejo para determinar emisiones por escape. Para vehículos pesados será el consumo obtenido en los ensayos de emisiones por escape.

Los fabricantes deberán enviar mensualmente a la SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE HUMANO los datos de venta por modelo, una vez iniciada la comercialización.

A partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente Reglamentación, el tornillo de regulación de la mezcla aire-combustible en marcha lenta y otros ítems regulables de calibración de motor, que puedan afectar significativamente la emisión de gases, deberán ser lacrados por el fabricante o poseer limitaciones para su regulación, debiendo el vehículo responder, en cualquier punto de la regulación permitida, a los límites de emisión de gases establecidos en el presente artículo.

El fabricante del vehículo y/o motor deberá presentar a la SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE HUMANO un informe de las piezas, conjuntos y accesorios que ejerzan influencia significativa en las emisiones de gases de la configuración del vehículo, para la cual se solicita homologación. Tales piezas, conjuntos y accesorios sólo podrán ser comercializados para reposición y mantenimiento observando las mismas especificaciones del fabricante del vehículo y/o motor a que se destinen y tuvieran aprobación de control de calidad.

En el caso de piezas, conjuntos o cualquier accesorio que fueren comercializados sin la aprobación del fabricante del vehículo o motor a que se destinen, será necesario obtener el Certificado de Aprobación, conforme a los procedimientos establecidos por la SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE HUMANO.

Los documentos e informaciones a los que tuviera acceso dicha SECRETARIA, que fueran considerados como confidenciales por el fabricante, deberán ser utilizados estrictamente para el cumplimiento del artículo y no se podrán dar a conocimiento público o de otras industrias, sin la expresa autorización de aquél. Los resultados de ensayos de vehículos o motores en producción no son considerados confidenciales y, si estadísticamente fueren significativos, pueden ser utilizados en la elaboración de informaciones que serán divulgadas, previa comunicación al fabricante.

El procedimiento para la Certificación de Conformidad de producción con los límites máximos de emisión y para la certificación de calidad de las piezas de reposición, serán establecidos por la SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE HUMANO.

Los pedidos de Aprobación de cada Configuración de Modelo de motores y/o vehículos automotores livianos y pesados comercializados en el país, deberán ser presentados junto con los formularios de características técnicas cuyo texto y requerimientos constituyen el ANEXO O de la presente reglamentación.

Incisos b) y c) Sin reglamentar.

d) La DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS, del MINISTERIO DE JUSTICIA, previo al patentamiento de un vehículo, exigirá al fabricante o importador la correspondiente Licencia de Configuración de Modelo, cuyo número deberá estar incorporado en el certificado de fabricación o documento equivalente.

e) En lo referente al inciso e) del Artículo 33 y al inciso d) del Artículo 40 - Requisitos para Circular-, de la Ley de Tránsito, se deberá cumplir con la identificación de vehículos (VIN) y las placas de identificación de dominio, según lo detallado a continuación:

1.- La DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS, del MINISTERIO DE JUSTICIA, es la Autoridad Competente de aplicación en todos los aspectos relativos a la identificación de vehículos (VIN), a la grabación del número de motor y a las placas de identificación de dominio. Además, podrá establecer el grabado del número de dominio en motor y/o chasis en la oportunidad y forma que ésta determine u otros códigos identificatorios que establezca.

2.- La identificación de vehículos (VIN), la grabación del número de motor y las placas de identificación de dominio, son obligatorias para todos los vehículos automotores de fabricación nacional o importados, a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente reglamentación. Con el objeto de adecuar la grabación del número de identificación (VIN) en los modelos de vehículos en producción, entrará en vigencia con carácter obligatorio a partir del 1° de Enero de 1996.

3.- La grabación del número de identificación de vehículos (VIN) deberá efectuarla el fabricante, como mínimo en un punto de localización del chasis o carrocería monobloque de acuerdo con las especificaciones vigentes y formatos establecidos por la

norma internacional ISO 3779, con una profundidad mínima de DOS DECIMAS DE MILIMETRO (0,2 mm). Además de esta grabación en el chasis o carrocería monobloque de los vehículos automotores, el fabricante deberá identificar como mínimo con los caracteres VIS previstos en la norma ISO 3779, debiendo realizarla por grabación de profundidad mínima de DOS DECIMAS DE MILIMETRO (0,2 mm.) en la chapa o bien por etiqueta autoadhesiva, la que será destruible en caso de tentativa de remoción. En caso de utilizarse etiquetas autoadhesivas, las mismas deberán contar con la previa aprobación del REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR. Dicha identificación con los caracteres VIS deberá ser efectuada en los siguientes compartimientos y componentes:

- a) En el piso del vehículo, bajo uno de los asientos delanteros;
- b) En el montante de la puerta delantera lateral derecha;
- c) En el compartimiento del motor;
- d) En el parabrisas, o al menos en uno si es dividido, y en la luneta si existiese;
- e) En por lo menos DOS (2) vidrios en cada lado del vehículo, cuando existiese, exceptuando los ventiletes.

Las identificaciones indicadas en d) y e) serán grabadas de acuerdo a lo previsto en el párrafo anterior en los vidrios en forma indeleble, sin especificación de profundidad y de forma tal que si son adulteradas deberán acusar señales de alteración a simple vista.

Los vehículos semiterminados (sin cabina, con cabina incompleta, tales como los chasis para omnibus), quedan exceptuados de las identificaciones previstas, las que serán implantadas por el fabricante que complementa el vehículo con la respectiva carrocería.

Las identificaciones previstas, deberán efectuarse en la fábrica del vehículo o en otro local, bajo la responsabilidad del fabricante o importador antes de su comercialización.

En el caso de chasis o carrocería monobloque no metálico la identificación deberá estar grabada en placas metálicas incorporadas por moldeo en el material del chasis o de la carrocería monobloque durante su fabricación.

Para todos los fines previstos en el punto 3, el décimo dígito del VIN (número de identificación del vehículo) que prevé la norma ISO 3779 está reservado para la identificación del año-modelo.

En los vehículos de DOS (2) o TRES (3) ruedas, las grabaciones serán hechas como mínimo en DOS (2) lugares, una en la columna de soporte de la dirección y la otra en el chasis (cuadro).

En los vehículos remolques y semirremolques, las grabaciones serán hechas como mínimo en DOS (2) puntos localizados en el chasis en lugar visible a criterio del fabricante.

Las regrabaciones y las eventuales sustituciones o reposiciones de etiquetas y plaquetas cuando sean necesarias, dependerán de la autoridad competente indicada en el punto 1.-, encargada de la registración de los vehículos y solamente serán procesados por establecimientos por ella habilitados, mediante la comprobación de la propiedad del vehículo.

4.- El motor deberá estar identificado mediante un código alfanumérico grabado bajo relieve, con una profundidad mínima de DOS DECIMAS DE MILIMETRO (0,2 mm.) en el bloque, en el lugar declarado por el fabricante o importador a la Autoridad Competente.

5.- Los vehículos deben tener en sus partes delantera y trasera una zona apropiada para fijar las placas de identificación de dominio, cuyas dimensiones mínimas se indican seguidamente:

- ANCHO: CUATROCIENTOS MILIMETROS (400 mm).

- ALTURA: CIENTO TREINTA MILIMETROS (130 mm).

La distancia entre centros de los agujeros o ranuras de fijación de las placas en los lugares destinados al efecto, debe estar comprendida entre CIENTO SESENTA MILIMETROS (160 mm.) y CIENTO NOVENTA Y CINCO MILIMETROS (195 mm.).

Las placas de identificación de dominio deberán ser confeccionadas en metal no oxidable. La cantidad de caracteres alfanuméricos, el color, modificaciones dimensionales y otras características serán establecidas por la autoridad competente indicada en el punto 1.-

CAPITULO II

PARQUE USADO

ARTÍCULO 34.- REVISION TECNICA OBLIGATORIA.

1.- Todos los vehículos que integran las categorías L, M, N, y O previstas y definidas en el Artículo 28 de esta Reglamentación, a partir del 1° de mayo de 1996, para poder circular por la vía pública deberán tener aprobada la Revisión Técnica Obligatoria (RTO) y podrán ser sometidos, además, a una Revisión Rápida y Aleatoria (RRA) (a la vera de la vía), que implemente la Autoridad Jurisdiccional correspondiente, la que dará constancia de ello en el Certificado de Revisión Técnica (CRT).

2.- Las unidades particulares CERO KILOMETRO (0 km.) que se incorporen al Parque Automotor tendrán un plazo de gracia de TREINTA Y SEIS (36) MESES a partir de su fecha de patentamiento inicial para realizar su primera Revisión Técnica Obligatoria (RTO) Periódica. Dicho plazo podrá ser menor si así lo dispone la Autoridad Jurisdiccional (AJ).

Todos los vehículos que no sean de uso particular realizarán la primera Revisión Técnica Obligatoria (RTO), según lo disponga la Autoridad Jurisdiccional (AJ)

correspondiente, que en ningún caso podrá disponer un plazo de gracia mayor a los DOCE (12) meses del patentamiento inicial.

3.- La Revisión Técnica Obligatoria (RTO) Periódica para las unidades particulares tendrá una vigencia efectiva de VEINTICUATRO (24) meses a partir de la fecha de revisión, cuando la antigüedad del vehículo no exceda los SIETE (7) años desde su patentamiento inicial; para los vehículos de mayor antigüedad tendrá una vigencia efectiva de DOCE (12) meses.

Para estos casos la Autoridad Jurisdiccional puede establecer plazos menores, salvo que trate de vehículos que no sean de uso particular, para los cuales la vigencia no puede ser mayor a DOCE (12) meses.

4.- Los vehículos detectados en inobservancia a lo establecido en los ítems 1.-, 2.- ó 3.-, podrán ser emplazados en forma perentoria por la Autoridad Jurisdiccional (AJ) a efectuar la Revisión Técnica Obligatoria (RTO), sin perjuicio de la aplicación de las penalidades correspondientes.

5.- Para el caso de vehículos que hayan sufrido un siniestro, consecuencia del cual pudieran haberse deteriorado elementos de seguridad, tales como frenos, dirección, tren delantero, partes estructurales del chasis o carrocería, el Certificado de Revisión Técnica (CRT) del vehículo perderá su vigencia.

6.- En el caso de siniestros, el taller que lleve a cabo la reparación será responsable de dejar constancia de esta circunstancia en el Certificado de Revisión Técnica.

La Autoridad Jurisdiccional (AJ) dispondrá la Revisión Técnica a realizar en aquellos vehículos que debido a un siniestro hayan sufrido deformaciones estructurales, al efecto establecerá los procedimientos e instrumental que el Taller de Revisión Técnica (TRT) debe aplicar.

7.- Será Autoridad Jurisdiccional de un vehículo particular de categoría L, M1, N1 ó O1 la que rija de acuerdo a su lugar de radicación.

Será Autoridad Jurisdiccional de un vehículo de cualquier otra categoría o que no sea de estricto uso particular, la que corresponda acorde al tipo de transporte que realice.

a) Cuando el vehículo realice transporte interjurisdiccional o internacional, la Autoridad Jurisdiccional será la Autoridad Nacional en Materia de Transporte - Jurisdicción Nacional (JN).

b) Cuando el vehículo realice transporte intrajurisdiccional, la Autoridad Jurisdiccional será la Respectiva Autoridad en Materia de Transporte - Jurisdicción Local (JL).

8.- Cada vehículo dependerá de sólo una Autoridad Jurisdiccional (AJ) y deberá realizar la Revisión Técnica Obligatoria (RTO) en los talleres que funcionen bajo su órbita.

9.- El Certificado de Revisión Técnica (CRT) de todo vehículo de Jurisdicción Local (JL) le permitirá circular al vehículo por cualquier jurisdicción, siempre que el mismo no realice un servicio de transporte.

10.- Siempre que el vehículo circule fuera del ámbito de su jurisdicción, su Certificado de Revisión Técnica (CRT) tendrá una validez adicional de DOS (2) MESES, vencida la misma para efectuar la Revisión Técnica Obligatoria (RTO) fuera de su jurisdicción deberá obtener expresa autorización de la Autoridad Jurisdiccional (AJ) donde se pretenda realizar la misma.

11.- Toda jurisdicción podrá exigir que cualquier vehículo que circule por ella supere los requisitos exigidos por la Revisión Rápida y Aleatoria (RRA) (a la vera de la vía), la cual tendrá carácter gratuito.

12.- A los efectos de garantizar la homogeneidad y la calidad de las revisiones de los vehículos de cada Jurisdicción Local (JL), las SECRETARIAS DE TRANSPORTE E INDUSTRIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS acordarán con todas las provincias la creación del Ente Auditor Nacional (ENA) el cual tendrá a su cargo la coordinación del sistema de Revisión Técnica Obligatoria (RTO) y de Revisión Rápida y Aleatoria (RRA) (a la vera de la vía), para todas las Jurisdicciones.

13.- El Ente Auditor Nacional (ENA) será el organismo encargado de recopilar y procesar la información estadística, que resulte del sistema de Revisión Técnica Obligatoria (RTO) y de Revisión Rápida y Aleatoria (RRA), independientemente de lo que realice cada jurisdicción.

El Ente Auditor Nacional (ENA) en conjunto con las jurisdicciones definirán la información y el modo de transmisión de la misma a los efectos de poder asegurar su confiabilidad y confidencialidad.

14.- Serán funciones del Ente Auditor Nacional (ENA):

a. Unificar los criterios de la Revisión Técnica Obligatoria (RTO) y coordinar su desarrollo para todas las jurisdicciones.

b. Confeccionar el protocolo de procedimiento para la Revisión Técnica Obligatoria (RTO) y la Revisión Rápida y Aleatoria (RRA).

c. Establecer los valores mínimos/máximos admisibles para evaluar cada aspecto que involucre la Revisión Técnica Obligatoria (RTO).

d. Fijar los niveles mínimos de conocimiento que debe poseer el Director Técnico (DT) y personal del taller.

e. Fijar las características técnicas mínimas del equipamiento a utilizar por los Talleres de Revisión Técnica (TRT).

f. Convenir con las jurisdicciones un sistema de auditoría de los Talleres de Revisión Técnica (TRT).

g. Llevar el registro de profesionales a que se refiere el apartado 18.-.

15.- Cada Autoridad Jurisdiccional dispondrá, de acuerdo a sus prioridades, las acciones necesarias para poner escalonadamente en funcionamiento el Sistema de Revisión Técnica Obligatoria (RTO). El Ente Auditor Nacional no tendrá competencia sobre los sistemas de Revisión Técnica Obligatoria que implementen la jurisdicción nacional o la local para los vehículos que no sean de estricto uso particular.

16.- Cada Autoridad Jurisdiccional determinará el número de talleres revisores que funcionarán en su jurisdicción, garantizando los procedimientos a los que se sujetará la selección y habilitación de los mismos.

17.- Cada Autoridad Jurisdiccional deberá establecer un régimen de sanciones a aplicar a todos los talleres que funcionen bajo su jurisdicción. El mismo podrá contemplar sanciones económicas, pero obligatoriamente deberá establecer las condiciones para aplicar sanciones de apercibimiento, suspensión temporaria y cierre definitivo.

Cuando se expidiesen Certificados de Revisión Técnica (CRT) y/u obleas sin haberse cumplimentado previamente la revisión técnica, se encontrasen en el taller Certificados de Revisión Técnica (CRT) firmados en blanco, se impidiese el control de auditoría por cualquiera de los medios o no se encontrare el Director Técnico responsable en el Taller de Revisión Técnica (TRT), la Autoridad Jurisdiccional deberá disponer el cierre del taller.

18.- La Revisión Técnica Obligatoria (RTO) será efectuada por talleres habilitados al efecto, los cuales funcionarán bajo la "Dirección Técnica" de un responsable que deberá ser Ingeniero Matriculado con incumbencias específicas en la materia.

Los talleres habilitados tendrán como actividad exclusiva la realización de Revisión Técnica Obligatoria (RTO). Cada taller revisor contará con un sistema de registro de revisiones en el que figurarán todas las revisiones técnicas efectuadas, sus resultados y las causales de rechazo en caso de corresponder.

19.- Todas las unidades se revisarán ajustándose a la planilla prevista en el ANEXO J (J.1) de la presente reglamentación.

20.- Todos los vehículos automotores propulsados a Gas Natural Comprimido (GNC), para poder acceder a la Revisión Técnica Obligatoria (RTO) deberán exhibir el cumplimiento de la Resolución ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS N° 139/95 y sus modificatorias o ampliatorias.

21.- El Taller de Revisión Técnica deberá adherir en el parabrisas delantero una identificación de la habilitación otorgada a la unidad para facilitar el control a simple vista por parte de las autoridades en la vía pública.

La misma consistirá en una etiqueta autoadhesiva reflectiva con códigos de seguridad direccionales inviolables que formen parte de su sistema óptico, que quedará inutilizada al ser desprendida y que garantice adecuadamente la imposibilidad de falsificación, la que será provista por la Autoridad Jurisdiccional correspondiente.

La información de la etiqueta deberá coincidir con la consignada en el Certificado de Revisión Técnica (CRT), manteniendo el mismo tipo de características de seguridad.

Los colores bases de estas identificaciones serán renovados por año calendario, para obtener el máximo contraste posible, según el siguiente orden de emisión a partir de 1996: 1) verde, 2) amarillo, 3) azul, 4) bermellón, 5) blanco, 6) marrón, 7) repite la secuencia.

22.- Siempre que el taller de Revisión Técnica Obligatoria (RTO) se encuentre abierto deberá estar presente un Director Técnico del mismo.

23.- Todo Taller de Revisión Técnica (TRT) deberá contar con un mínimo de elementos mecánicos e instrumental que deberá validar ante su respectiva Autoridad Jurisdiccional (AJ).

Los elementos mínimos con los que deberán contar los Talleres de Revisión Técnica (TRT) para su habilitación, sin perjuicio de los que a futuro se puedan exigir de acuerdo a los avances y requerimientos técnicos que la industria incorpore, serán los siguientes:

- a. Alineador óptico de faros con luxómetro incorporado.
- b. Detector de holguras.
- c. Calibre para la medición de la profundidad de dibujo de la banda de rodamiento de neumáticos.
- d. Sistema de medición para la determinación de la intensidad sonora emitida por el vehículo (decibelímetro).
- e. Analizador de gases de escape para vehículos con motor ciclo Otto (CO y HC).
- f. Analizador de humo de gases de escape para vehículos con motor ciclo Diesel (opacímetro o sistema de medición por filtrado).
- g. Instalaciones con elevador o fosa de inspección.
- h. Criquet o dispositivo para dejar las ruedas suspendidas y libres.
- i. Lupas de DOS (2) y CUATRO (4) dioptrías.
- j. Téster.
- k. Frenómetro (Desacelerómetro).
- l. Dispositivo de verificación de Alineación de Dirección.
- m. Dispositivo de Control de Amortiguación.
- n. Herramientas e instrumentos menores de uso corriente y dispositivos para calibración del equipamiento.

El Taller de Revisión Técnica estará facultado para adicionar a los elementos consignados, todas aquellas máquinas o elementos que puedan brindar un mejor servicio sin que redunde en demoras o fraccionamientos de la inspección.

24.- El Taller de Revisión Técnica (TRT) deberá efectuar la revisión del vehículo en un mismo predio y en un solo acto.

25.- El Taller de Revisión Técnica (TRT) deberá efectuar la revisión del vehículo evaluando el estado general de éste en función del riesgo que pueda ocasionar su circulación en la vía pública y de las condiciones específicas exigidas de acuerdo al servicio que preste, cuando éste no sea de estricto uso particular.

A estos efectos, todo vehículo podrá quedar comprendido en uno de los TRES (3) GRADOS de calificación siguiente, en función de las deficiencias observadas:

a. APTO: No presenta deficiencias o las mismas no inciden sobre los aspectos de seguridad para circular en la vía pública.

b. CONDICIONAL: Denota deficiencias que exigen una nueva inspección.

1. Cuando los vehículos sean de carácter particular, éstos tendrán un plazo máximo de SESENTA (60) días para realizar la nueva inspección.

2. Cuando los vehículos no sean de carácter particular, éstos tendrán un plazo máximo de TREINTA (30) días para realizar la reinspección, intervalo durante el cual no podrán prestar servicios de transporte.

3. Los aspectos a controlar en la nueva inspección serán aquellos que presentaron deficiencias en la primera oportunidad.

c. RECHAZADO: Impedirá al vehículo circular por la vía pública. Exigirá una nueva inspección técnica total de la unidad.

26.- El Director Técnico ante deficiencias en la unidad procederá a la calificación del vehículo haciendo constar la anomalía detectada, otorgando una nueva fecha de verificación, transcurrido dicho plazo la unidad calificada como condicional no podrá circular por la vía pública.

27.- Cuando un vehículo calificado como condicional o como rechazado no concurre a la segunda inspección, en el plazo otorgado, el taller deberá comunicar esta situación a la Autoridad Jurisdiccional.

28.- El Taller de Revisión Técnica (TRT) deberá contar con un Sistema de Registro de Revisiones que se utilizará para asentar las verificaciones realizadas, el resultado de las mismas y, de corresponder, el motivo de rechazo. El propietario del vehículo y el Director Técnico responsable del taller deberán firmar dicho registro.

En este sistema también deberán asentarse las altas y las bajas del personal, haciéndolas constar en la columna de observaciones.

29.- El Director Técnico tendrá la obligación de emitir y rubricar el Certificado de Revisión Técnica (CRT) con los datos requeridos según ANEXO J (J.2.) de esta reglamentación, el cual caducará automáticamente con la vigencia de la inspección.

30.- El Director Técnico del Taller no podrá ocupar ningún cargo en otro taller habilitado a los mismos fines.

31.- Los talleres de Revisión Técnica Obligatoria deberán remitir de inmediato al REGISTRO NACIONAL DE ANTECEDENTES DE TRANSITO la información de los resultados de las revisiones, mediante el instrumento que éste ponga en vigencia a los fines de llevar la estadística de los datos del parque vehicular y del art. 68 párrafo 3° in fine de la Ley, sin perjuicio de las funciones que le correspondan al Ente Auditor Nacional, conforme las atribuciones que le fueran conferidas.

EL REGISTRO NACIONAL DE ANTECEDENTES DE TRANSITO deberá informar a las respectivas Autoridades Jurisdiccionales (AJ), los siniestros que involucraron vehículos de su jurisdicción.

32.- Todos los vehículos que circulen por la vía pública podrán ser sometidos a una Revisión Rápida y Aleatoria (RRA) (a la vera de la vía), la cual podrá ser de carácter aleatorio, por rutina o ante la presencia de una irregularidad detectable a simple vista. Las revisiones Rápidas Aleatorias (RRA) serán realizadas en los Talleres de Revisión Técnica Rápida (TRTR).

33.- Los talleres de Revisión Técnica Rápida (TRTR) deberán ajustarse estrictamente a lo consignado en la planilla que como ANEXO J (J.3.) forma parte integrante del presente decreto.

34.- Una vez efectuada la Revisión Rápida Aleatoria (RRA), se la asentará en el Certificado de Revisión Técnica (CRT) haciéndose constar las anomalías que presente el vehículo y, en caso de que las mismas no impidan la circulación, el plazo para su reparación.

35.- Los talleres de Revisión Técnica Rápida (TRTR), podrán ser de tipo móvil, pero en ningún caso serán habilitados sin contar con el instrumental y los elementos adecuados para efectuar las verificaciones.

36.- Los talleres de Revisión Técnica Rápida (TRTR) deberán contar con un mínimo de personal afectado que posibilite su operación.

37.- Los talleres de Revisión Técnica Rápida (TRTR) deberán contar con un cartel fácilmente legible donde se hará constar su responsable, el personal que lo secunda, su número y la Autoridad que lo habilitó.

38.- Los vehículos que el encargado del puesto determine que sean revisados, serán ubicados de forma tal que no entorpezcan el desplazamiento del tránsito. La verificación no podrá tener una duración superior a VEINTE MINUTOS (20 min.), computados a partir de la orden de detención del vehículo.

39.- Cada taller de Revisión Técnica Rápida (TRTR) llevará un libro foliado y rubricado donde deberá consignarse el lugar, la fecha y hora y el personal afectado. En este libro se anotarán las irregularidades constatadas en los vehículos, según lo indicado en el ANEXO J (J.4.), que forma parte integrante de la presente reglamentación.

40.- Con el propósito de posibilitar el cumplimiento de lo dispuesto en el primer párrafo del apartado 15.-, los talleres inscriptos en el Registro Nacional de Talleres de Inspección Técnica de Vehículos de Transporte de Pasajeros y de Cargas - Resolución S.T. N° 417/92-, podrán efectuar la Revisión Técnica Obligatoria de todos los vehículos que integran las Categorías L, M, N y O.

Asimismo, hasta el 1° de mayo de 1996, las inspecciones técnicas no serán restrictivas de la circulación de vehículos.

41.- Las SECRETARIAS DE TRANSPORTE e INDUSTRIA del MINISTERIO DE ECONOMIA, OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS serán autoridades de aplicación del presente artículo.

ARTÍCULO 35.- Talleres de reparación.

1. La clasificación de los talleres de reparación y de servicio se ajustará a lo establecido en el ANEXO K que es parte de la presente reglamentación.

2. La Autoridad Jurisdiccional otorgará a los talleres de reparación la habilitación para una o varias de las especialidades que el solicitante requiera, de conformidad a las categorizaciones indicadas en la "Clasificación de Talleres y Servicios" que como ANEXO K, forma parte de la presente.

3. El organismo nacional competente establecerá la nómina de conjuntos o subconjuntos de autopartes de seguridad y piezas comprendidas dentro de cada especialidad, y los manuales de procedimiento de reparación y servicios.

4. Será condición de habilitación de los talleres y servicios incluidos en el ANEXO K de la presente, contar, además del requisito del Artículo 35 de la Ley, con las herramientas y equipos adecuados a la o las especialidades para las cuales soliciten su habilitación.

5. La Autoridad Jurisdiccional podrá realizar todas las verificaciones y comprobaciones que estime pertinentes, a efectos del control de los talleres y servicios habilitados.

6. Quienes no posean título Técnico o Profesional en la especialidad, para ser Director Técnico responsable de los Talleres de Reparación, deberán obtener el Certificado que lo habilite en la especialidad de acuerdo a los requerimientos exigidos por los organismos competentes.

7. Los Directores Técnicos de los Talleres CLASE 1, 2 y 3, deberán poseer los grados de capacitación o aptitud que a continuación se indican:

a. Obligación del profesional universitario a cargo con título habilitante con incumbencia en la materia para:

- Modificación de chasis, retiro o agregado de conjuntos.
- Modificación de carrocerías.
- Modificación de los Sistemas de Seguridad siguientes: Sistema de Frenos, Sistema de Dirección, Sistema de Suspensión, Sistema de Transmisión.
- Modificación de Motores o Repotenciación.

Se entenderá por "Modificación" a todo trabajo que signifique un cambio o transformación de las especificaciones del fabricante para el modelo de vehículo.

b. Obligación conforme a lo prescrito en el ítem 6. precedente, exceptuándose por única vez, a aquellos talleres mecánicos y gomerías que a la fecha de entrada en vigencia de esta reglamentación se encuentren habilitados por la Autoridad Jurisdiccional, sin perjuicio de asumir todas las responsabilidades prescritas en el ítem 11., para el caso de los talleres de reparación o cambio de elementos, de:

- Motores.
- Chasis.
- Dirección.
- Suspensión.
- Frenos.
- Carburación y Encendido.
- Inyección.
- Control de Humos y Contaminantes.
- Alineación y Balanceo.
- Sistema de Transmisión.
- Sistema Eléctrico e Iluminación.
- Sistema de Combustible (Salvo GNC).
- Instrumental y Accesorios.
- Cerraduras de Seguridad.

Se entenderá por reparación o cambio de elementos a los trabajos que se realicen cumpliendo con las especificaciones del fabricante de cada modelo de vehículo.

c. Obligación del Director Técnico autorizado conforme a las normas y resoluciones emanadas por el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), en la instalación y/o reparación de vehículos automotores propulsados a Gas Natural Comprimido (GNC).

d. Sólo requerirá de la habilitación específica, los talleres de reparación y servicios no incluidos en los literales a. al c.

8. Los servicios de Clase 4, 5, y 6, y otros no incluidos en la presente reglamentación, deberán realizar su actividad según los manuales de servicio específicos.

9. Un mismo taller podrá tener más de un Director Técnico de la misma o de distintas especialidades para las cuales se lo ha habilitado.

10. Los talleres de reparación o servicios deberán fijar en lugar visible el certificado de habilitación, el que consignará las especialidades que podrán ser materia de la actividad del mismo.

11. Sin perjuicio de las normas generales atributivas de la responsabilidad civil y penal, el Director Técnico de un taller o servicio, responderá específicamente en aquellos casos en los que las deficiencias en las reparaciones, montajes o recambios con piezas no autorizadas ni certificadas, o utilización de materiales no normalizados, sean causa de accidentes de tránsito.

12. A los fines estadísticos y de estudio sectorial, las distintas Autoridades Jurisdiccionales remitirán anualmente al organismo nacional competente, en forma sucinta y normalizada, todas aquellas novedades emergentes de la habilitación y registro de talleres y servicios, estableciendo lo referente a la fecha y forma de presentación de la información requerida.

13. El taller debe disponer de un sistema de registro de reparaciones que contendrá los siguientes datos:

a) Número de orden.

b) Fecha.

c) Marca.

d) Modelo.

e) Dominio.

f) Titular.

g) Reparaciones efectuadas (con el listado de los elementos cambiados).

h) Final de obra o motivo de retiro de la unidad sin final de obra, indicando reparaciones faltantes.

i) Observaciones.

j) Firma del Director Técnico.

k) Firma del responsable del vehículo.

Un comprobante del registro debe ser entregado al usuario y su copia será archivada por el taller. El sistema de registro de reparaciones puede estar incluido junto al de facturación.

14. Los talleres deberán conservar las facturas de compras de autopiezas y material normalizado y las copias de los comprobantes de las reparaciones efectuadas, durante un período de CINCO (5) años.-

TITULO VI

LA CIRCULACION

CAPITULO I

REGLAS GENERALES

ARTÍCULO 36.- PRIORIDAD NORMATIVA. Sin reglamentar.-

ARTÍCULO 37.- EXHIBICION DE DOCUMENTOS. Sólo procederá la retención de documentos en los supuestos contemplados en el inc. b) del Art. 72 de la Ley N° 24.449 3 objeto de reglamentación.

Los documentos exigibles son, además de los contemplados en el Art. 40 de la Ley N° 24.449, los siguientes:

- Documento de identidad;
- Comprobante de pago del impuesto a la radicación del vehículo;
- Constancia de Revisión Técnica Obligatoria en vigencia;

ARTÍCULO 38.- PEATONES Y DISCAPACITADOS. Cuando no existiera senda peatonal habilitada exclusivamente para personas con discapacidad se considera tal a la franja imaginaria sobre la calzada, inmediata al cordón, que comunica la rampa con la senda peatonal.-

ARTÍCULO 39.- CONDICIONES PARA CONDUCIR. Los automotores serán conducidos con ambas manos sobre el volante de dirección, excepto cuando sea necesario accionar otros comandos. El conductor no debe llevar a su izquierda o entre sus brazos a ninguna persona, bulto o animal, ni permitirá que otro tome el control de la dirección.-

ARTÍCULO 40. REQUISITOS PARA CIRCULAR. El incumplimiento de las disposiciones de este artículo impide continuar la circulación hasta que sea subsanada la falta, sin perjuicio de las sanciones previstas en el ANEXO 2 del presente.

a) Las actuales licencias habilitantes mantendrán su vigencia hasta su vencimiento, oportunidad en que se otorgarán conforme a las nuevas exigencias. En caso de pérdida, robo o cambio de jurisdicción, se entregará en reemplazo otra, por lo que le resta de vigencia.

b) Sin portar la Cédula de Identificación del Automotor.

La legítima tenencia de la misma, acredita el uso legal del vehículo, sin que pueda serle impedida la circulación, salvo que haya sido obtenida mediante robo, hurto, engaño o abuso de confianza (Decreto-Ley N° 6582/58, Ley N° 14.467).

Constituye infracción el uso de la Cédula de Identificación del Automotor vencida.

c) Sin reglamentar.

d) La placa identificatoria de dominio debe ajustarse a las características indicadas en el inc. e.5 del Art. 33 del presente.

Todo automotor (incluido acoplados y semirremolques), destinado a circular por la vía pública, debe llevarla colocada, sin excepción alguna, en el lugar indicado para ello.

Sólo se admitirán en los vidrios los aditamentos que tengan fines de identificación (oficiales o privados), de acuerdo a lo dispuesto en el inc. q) del Art. 48 del presente Anexo.

e) Sin reglamentar.

f.1. El matafuego que se utilice en los vehículos debe estar construido según las normas IRAM correspondientes, debiendo ubicarse al alcance del conductor dentro del habitáculo, con excepción de los mayores a UN KILOGRAMO (1 kg) de capacidad. El soporte debe impedir su desprendimiento, aún en caso de colisión o vuelco, pero debe poder ser fácilmente liberado para su empleo y ubicarse en lugar que no cree riesgos, no pudiendo estar en los parantes del techo, ni utilizarse abrazadera elástica. Tendrán las siguientes características:

f.1.1. Para los automotores de la categoría M1 y N1, un matafuego de las características dispuestas en el artículo 29 a) apartado 6.2.b de la presente reglamentación.

f.1.2. Los demás vehículos de la categoría M y N llevarán extintores con indicador de presión de carga, de las siguientes características:

f.1.2.1. Los de la categoría N1 no comprendidos en el punto anterior y los M2, llevarán un matafuego e potencial extintor de 5 B;

f.1.2.2. Los de categorías M3, N2 y N3 llevarán un matafuego con potencial extintor de 10 B;

f.1.2.3. Los de transporte de mercancías y residuos peligrosos, el extintor estará de acuerdo a la categoría del mismo y al tipo de potencial extintor que determine el dador de carga. Asimismo, debe adoptar las indicaciones prescriptas en el Reglamento de

Transporte de Mercancías y Residuos Peligrosos que se aprueba como ANEXO S de la presente reglamentación y en la Ley N° 24.051, de acuerdo al siguiente criterio: el matafuego tendrá la capacidad suficiente para combatir un incendio de motor o de cualquier otra parte de la unidad y de tal naturaleza que si se emplea contra el incendio de la carga no lo agrave y, si es posible, lo combata.

Si el vehículo está equipado con instalación fija contra incendio del motor, con sistemas automáticos o que puedan ponerse fácilmente en funcionamiento, las cantidades indicadas podrán ser reducidas en la proporción del equipo instalado.

El sistema de sujeción debe garantizar la permanencia del matafuego en el mismo, aún en caso de colisión o vuelco, sin impedir su fácil extracción en caso de necesidad.

f.2. Las balizas portátiles, en cantidad de dos por lo menos, se portarán en lugar accesible y deben ajustarse a las siguientes características:

f.2.1. Las retrorreflectivas deben tener forma de triángulo equilátero con una superficie no menor de CINCO DECIMAS DE METRO CUADRADO (0,5 m²), una longitud entre CUATRO Y CINCO DECIMAS DE METRO (0,4 a 0,5 m), y un ancho comprendido entre CINCO y OCHO CENTESIMAS DE METRO (0,05 a 0,08 m). Tal superficie debe contener material retrorreflectante rojo en un mínimo de DOSCIENTAS CINCUENTA CENTESIMAS DE METRO CUADRADO (0,25 m²). El resto puede ser material fluorescente anaranjado, distribuido en su borde interno. En la base tendrán un soporte que asegure su estabilidad con vientos de hasta SETENTA KILOMETROS POR HORA (70 km/h). En las restantes características cumplirá con las especificaciones de norma IRAM 10.031/83 "Balizas Triangulares Retrorreflectoras".

f.2.2. Las balizas portátiles de luz propia amarilla deben tener una visibilidad horizontal en los TRESCIENTOS SESENTA GRADOS (360°), desde una distancia, de noche y con buen tiempo, de QUINIENTOS METROS (500 m) y una capacidad de funcionamiento ininterrumpida no inferior a DOCE (12) horas. Deben ser destellantes de CINCUENTA a SESENTA (50 a 60) ciclos por minuto, con fuente de alimentación autónoma y sistema eléctrico o electrónico, que deberán estar totalmente protegidas contra la humedad.

g.1. Los menores de 10 años deben viajar sujetos al asiento trasero con el correa correspondiente.

g.2.1. Los ciclomotores no pueden llevar carga ni pasajero superior a CUARENTA KILOGRAMOS (40 kg);

g.2.2. Las motocicletas de dos ruedas no deben transportar más de un acompañante, ni carga superior a los CIEN KILOGRAMOS (100 kg);

g.2.3. Se aplica en lo pertinente lo dispuesto en los arts. 53 a 58 y consecuentemente el 72.c) del presente;

h) Las infracciones a los pesos y dimensiones máximas de los vehículos se sancionan conforme lo establecido en los Anexos R y 2;

i) Las normas técnicas relativas a elementos de seguridad activa o pasiva, se adaptarán automáticamente a los convenios que sobre la materia se establezcan en el ámbito del Mercosur.

j.1. Casco de seguridad para motocicletas: elemento que cubre la cabeza, integralmente o en su parte superior, para protegerla de eventuales golpes. Debe componerse de los siguientes elementos:

j.1.1. Cáscara exterior dura, lisa, con el perfil de la cabeza y con un relleno amortiguador integral de alta densidad, que la cubra interiormente, de un espesor no inferior a VEINTICINCO MILESIMAS DE METRO (0,025 mm);

j.1.2. Acolchado flexible, adherido al relleno, que ajuste el casco perfectamente a la cabeza, puede estar cubierto por una tela absorbente;

j.1.3. Debe cubrir como mínimo la parte superior del cráneo partiendo de una circunferencia que pasa DOS CENTESIMAS DE METRO (0,02 m) por arriba de la cuenca de los ojos y de los orificios auditivos. No son aptos para la circulación los cascos de uso industrial u otros no específicos para motocicletas.

j.1.4. Sistema de retención, de cintas de DOS CENTESIMAS de metro (0,02 m) de ancho mínimo y hebilla de registro, que pasando por debajo del mentón sujeta correctamente el casco a la cabeza;

j.1.5. Puede tener adicionalmente: visera, protector facial inferior integrado o desmontable y pantalla visora transparente;

j.1.6. Exteriormente debe tener marcas retrorreflectivas ubicadas de manera tal que desde cualquier ángulo de visión expongan una superficie mínima de VEINTICINCO CENTESIMAS DE METRO CUADRADO (0,25 m²);

j.1.7. Interiormente debe llevar una etiqueta claramente legible que diga: "Para una adecuada protección este casco debe calzar ajustadamente y permanecer abrochado durante la circulación. Está diseñado para absorber un impacto (según Norma IRAM 3621/62) a través de su destrucción o daño. Por ello cuando ha soportado un fuerte golpe debe ser reemplazado (aún cuando el daño no resulte visible)";

j.1.8. El fabricante debe efectuar los ensayos de la Norma IRAM 3621/62 e inscribir en el casco en forma legible e indeleble: su marca, nombre y domicilio, número de inscripción en el Registro Oficial correspondiente, país de origen, mes y año de fabricación y tamaño. También es responsable (civil y penalmente) el comerciante que venda cascos que no se ajusten a la normativa vigente;

j.2. Anteojos de seguridad:

j.2.1. Se entiende por tal el armazón sujeto a la cabeza que cubre el hueco de los ojos con elementos transparentes, que los proteja de la penetración de partículas o insectos;

j.2.2. La transparencia no debe perturbar la visión ni distorsionarla, ni causar cansancio, de conformidad con la norma IRAM 3621-2 "Protectores Oculares".

k) La instalación de apoyacabezas en los vehículos pertenecientes al parque usado, sólo puede ser exigido si el diseño original del asiento del mismo lo permite conforme a las especificaciones de la norma técnica respectiva.-

ARTÍCULO 41.- PRIORIDADES. La prioridad de paso en una encrucijada rige independientemente de quien ingrese primero al mismo.

El incumplimiento de cualquiera de los supuestos de este artículo tiene las sanciones establecidas en el Anexo 2.

a) En el caso de encrucijadas de vías de diferente jerarquía no semaforizadas la prioridad de la principal podrá establecerse a través de la señalización específica.

Esta señalización no es necesario colocarla en todas las encrucijadas sobre la vía principal.

b) y c) Sin reglamentar;

d) El cruce de una semiautopista con separador de tránsito debe hacerse de a una calzada por vez, careciendo de prioridad en todos los casos;

e) Al aproximarse un vehículo a la senda peatonal, el conductor debe reducir la velocidad. En las esquinas sin semáforo, cuando sea necesario, deberá detener por completo su vehículo para ceder el paso a los peatones;

f) y g) Sin reglamentar;

ARTÍCULO 42. ADELANTAMIENTO.

a) No puede comenzarse el adelantamiento de un vehículo que previamente ha indicado su intención de hacer lo mismo mediante la señal pertinente;

b) Sin reglamentar;

c) Cuando varios vehículos marchen encolumnados, la prioridad para adelantarse corresponde al que circula inmediatamente detrás del primero, los restantes deberán hacerlo conforme su orden de marcha;

d) al h) Sin reglamentar;

ARTÍCULO 43. GIROS Y ROTONDAS.

a) En las rotondas la señal de giro debe encenderse antes de la mitad de cuadra previo al cruce;

a.1. En caso de estar habilitados por la señalización horizontal o vertical, más de un carril de giro, la maniobra no debe interferir la trayectoria de los demás vehículos que giren por la rotonda;

a.2. Si por el costado derecho o carril especial circulan vehículos de tracción a sangre (bicicletas, triciclos, etc.) y conservan su dirección, los vehículos que giren, deben efectuar la maniobra por detrás de ellos;

b) al e) Sin reglamentar.-

ARTÍCULO 44.- VIAS SEMAFORIZADAS.

a.1. Aún con luz verde, los vehículos no deben iniciar la marcha hasta tanto la encrucijada se encuentre despejada y haya espacio del otro lado de ella, suficiente como para evitar su bloqueo;

b) al f) Sin reglamentar.-

ARTÍCULO 45. VIA MULTICARRILES.-

a) y b) Sin reglamentar;

c) La advertencia sobre cambio de carril, mediante la luz de giro, se realizará con una antelación mínima de CINCO SEGUNDOS (5");

d) al g) Sin reglamentar.-

ARTÍCULO 46. AUTOPISTAS. En el ingreso a una autopista debe cederse el paso a quienes circulan por ella.

a) al d) Sin reglamentar.-

ARTÍCULO 47. USO DE LAS LUCES. Durante la circulación nocturna deben mantenerse limpios los elementos externos de iluminación del vehículo.

Sólo podrán utilizarse las luces interiores cuando no incidan directamente en la visión del conductor;

a) Sin reglamentar;

b) El cambio de luz alta por baja debe realizarse a una distancia suficiente a fin de evitar el efecto de encandilamiento.

c) al g) Sin reglamentar.-

ARTÍCULO 48. PROHIBICIONES.

a.1. Cualquier variación en las condiciones físicas o psíquicas respecto a las tenidas en cuenta para la habilitación, implican:

a.1.1. En caso de ser permanentes, una nueva habilitación, adaptando la clase de licencia, de corresponder;

a.1.2. En caso de ser transitorias, la imposibilidad de conducir mientras dure la variación;

a.1.2.1. En el caso de ingesta de alcohol, no se podrá conducir con más de MEDIO GRAMO (0,5 g) por litro de sangre;

a.1.2.2. El conductor que exceda el gramo de alcohol por litro de sangre, incurre en falta grave y, si además comete otra infracción, será pasible de la sanción del art. 85;

a.1.2.3. La ingesta de drogas (legales o no) impide conducir cuando altera los parámetros normales para la conducción segura. En el caso de medicamentos, el prospecto explicativo debe advertir en forma resaltada el efecto que produce en la conducción de vehículos. También el médico debe hacer la advertencia;

a.1.3. Se consideran alterados los parámetros normales para una conducción segura, cuando existe somnolencia, fatiga o alteración de la coordinación motora, la atención, la percepción sensorial o el juicio crítico, variando el pensamiento, ideación y razonamiento habitual. En tal caso se aplica el art. 72.a.1;

b.1. La prohibición comprende a los dependientes y familiares del propietario o tenedor del vehículo, no pudiendo éste invocar desconocimiento del uso indebido como eximente;

b.2. Se considera permisión a persona no habilitada para conducir, cuando el propietario o tenedor o una autoridad de aplicación, conocen tal circunstancia y no la han impedido;

c) Sin reglamentar;

d) Sin reglamentar;

e) La autoridad local es la competente para establecer en cada caso la determinación de "zona céntrica de gran concentración de vehículos";

f) Sin reglamentar;

g) La distancia de seguridad mínima requerida entre vehículos, de todo tipo, que circulan por un mismo carril, es la que resulta de una separación en tiempo de DOS SEGUNDOS (2");

h) Cualquier maniobra de retroceso debe efectuarse a velocidad reducida;

i) En zona rural el servicio de transporte de pasajeros para recoger o dejar a los mismos debe ingresar en la dársena correspondiente, de no existir ésta se detendrá sobre la banquina, utilizando sus luces intermitentes de emergencia;

j) Sin reglamentar;

k)1. Cuando el paso a nivel se encuentre cerrado, el vehículo quedará detenido sobre el extremo derecho de su mano;

k.2. En el supuesto que las barreras se encuentren fuera de funcionamiento, solamente podrán trasponerse, si alguna persona, desde las vías, comprueba que no se acerca ningún tren;

l)1. Se entiende por "cubiertas con fallas" las que presentan deterioros visibles, como cortaduras que lleguen al casco, desprendimientos o separaciones del caucho o desgaste de la banda de rodamiento que deje expuestas las telas;

l.2. La profundidad mínima de los canales de la banda de rodamiento es de UNO CON SEIS DECIMAS DE MILIMETRO (1.6 mm). En neumáticos para motocicletas la profundidad mínima será de UN MILIMETRO (1 mm) y en ciclomotores de CINCO DECIMAS DE MILIMETRO (0,5 mm);

l.3. Los neumáticos de un mismo eje o conjunto (tándem), deben ser de igual tamaño, tipo, construcción, peso bruto y montados en aros de la misma dimensión. Se permite la asimetría sólo en caso de utilización de la rueda de auxilio. Para automóviles que usen neumáticos del tipo diagonal y radial simultáneamente, estos últimos deben ir colocados en el eje trasero;

l.4. Se prohíbe la utilización de neumáticos redibujados, excepto para los casos previstos en la Norma IRAM 113.337/93. Asimismo tampoco se pueden utilizar neumáticos reconstruidos en los ejes delanteros de ómnibus de media y larga distancia, en camiones y en ambos ejes de motocicletas;

m) y n) Sin reglamentar;

ñ) Los vehículos destinados para remolque de otros, deben contar con la habilitación técnica específica para su propósito;

o) Se entiende por "tren de vehículos" el formado por una unidad automotora o tractora con semirremolque y un acoplado o más, no estando permitido incluir más de un semirremolque;

p) Este tipo de carga no debe sobrepasar el borde superior de la caja del camión, cubriéndose la misma total y eficazmente con elementos de dimensiones y contextura adecuadas para impedir la caída de los mismos;

q) Los elementos complementarios o aditamentos de identificación del vehículo, de sus características, del usuario o del servicio que presta, sólo pueden colocarse en la parte inferior del parabrisas, luneta y/o vidrios laterales fijos;

r) Sin reglamentar;

s) La prohibición de dejar animales sueltos rige para toda vía de circulación. La autoridad competente, el ente vial o la empresa responsable del mantenimiento del camino quedan facultados para proceder a su retiro de la vía pública.

Los arreos de hacienda que tengan que cruzar un camino, lo efectuarán en horas diurnas, en forma perpendicular al mismo y con la mayor celeridad posible. En casos de incendio, inundaciones o razones de comprobada fuerza mayor, los propietarios de

animales, quienes debieran sacar los mismos durante la emergencia, deberán acompañarlos por una persona guía que se responsabilice de su conducción;

t) Sin reglamentar;

u)1. Cuando fenómenos climatológicos, tales como nieve, escarchilla, hielo y otras circunstancias modifiquen las condiciones normales de circulación, el conductor deberá colocar en los neumáticos de su vehículo, cadenas apropiadas a tales fines.

u.2. Los vehículos de tracción a sangre no pueden circular con un peso superior a CINCO TONELADAS (5 Tn) para los de dos ejes, ni de TRES Y MEDIA TONELADAS (3,5 Tn) para los de un solo eje;

v) Sin reglamentar;

w) Es de aplicación lo previsto en el 3 inc. a) del Art. 33 de la Ley 24.449 y su reglamentación;

x) e y) Sin reglamentar;

ARTÍCULO 49. ESTACIONAMIENTO.

a) La autoridad jurisdiccional podrá disponer con carácter general, para áreas metropolitanas, la prohibición de estacionar a la izquierda en las vías de circulación urbanas. En el caso que la norma tenga vigencia en toda la jurisdicción, será suficiente la señalización perimetral, del área que involucra la norma, sin necesidad de hacerlo por cuadra.

a.1. La autoridad local debe reglamentar específicamente el uso de la grúa y del inmovilizador (bloqueador), siendo el pago del arancel del servicio, el único requisito para liberar el vehículo afectado. La grúa deberá remover exclusivamente aquellos vehículos en infracción al inc. b) del Art. 49 de la presente Ley.

a.2 El estacionamiento se debe realizar:

a.2.1. Maniobrando sin empujar a los otros vehículos y sin acceder a la acera.

a.2.2. Dejando el vehículo con el motor detenido y sin cambio. Si hay pendiente el mismo debe quedar frenado y con las ruedas delanteras transversales a la acera. En el caso de vehículos de carga deben, además, colocar cuñas o calzas, que luego de su uso deben ser retiradas de la vía pública;

a.2.3. Cuando el estacionamiento debe efectuarse en forma paralela al cordón, debe dejarse libre una distancia aproximada de DOS DECIMAS DE METRO (0,2 m) respecto del mismo y no menos de CINCO DECIMAS DE METRO (0,5 m) entre un vehículo y otro;

a.2.4. Cuando no exista cordón se estacionará lo más alejado posible del centro de la calzada, pero sin obstaculizar la circulación de peatones;

a.2.5. Cuando se efectúe en forma perpendicular o con un ángulo menor respecto al cordón y la señalización así lo indique, se ubicará el vehículo conforme a la demarcación horizontal. De no existir ésta, la distancia a dejar entre vehículos será de SIETE DECIMAS Y MEDIA DE METRO (0,75 m). En el estacionamiento perpendicular al cordón se colocará hacia éste la parte posterior del vehículo. Cuando se estacione en ángulos distintos, se pondrá la parte delantera en contacto con aquél;

b) Sin reglamentar

b.1 Sin reglamentar

b.2. Sin reglamentar

b.3. Sin reglamentar

b.4 Sin reglamentar

b.5. Sin reglamentar

b.6. Cuando no existe prohibición general sobre el respectivo costado de la vía, debe colocarse la señal R8 del Sistema Uniforme de Señalamiento Vial. En este caso la señal puede ser de menor tamaño, no reflectiva y colocada sobre la línea de edificación:

Cuando no hay señal en un acceso y existe permisión de estacionar en la cuadra, se supone que esa entrada no está en uso. Cuando está señalizado, la autoridad de aplicación local debe controlar que la misma se ajuste a las características del lugar;

b.7. El vehículo, o cualquier otro objeto, dejado en la vía pública por mayor lapso del establecido por la autoridad jurisdiccional, se considera abandonado, debiendo ser removido por la autoridad local, quien reglamentará un procedimiento sumario para ejecutar la sanción y cobrar el depósito y otros gastos, pudiendo enajenar el vehículo o elemento con los recaudos legales pertinentes:

b.8. La autoridad local es competente para determinar los lugares en que podrán estacionarse estos vehículos mediante la señal R.24 del Sistema Uniforme de Señalamiento, para permitir; ó R.25 para exclusividad, procurando preservar la habitabilidad y tranquilidad ambiental de las zonas residenciales;

c) Igualmente corresponde a la autoridad local establecer los espacios reservados en la vía pública, con la única excepción del uso de los mismos por los vehículos oficiales o afectados a un servicio público o a un organismo. Los automotores de propiedad de los funcionarios no se consideran afectados al servicio oficial. Esta prohibición está referida exclusivamente al uso de la calzada.

CAPITULO II

REGLAS DE VELOCIDAD

ARTÍCULO 50.- VELOCIDAD PRECAUTORIA. Sin reglamentar.-

ARTÍCULO 51.- VELOCIDAD MAXIMA. Sin reglamentar.-

ARTÍCULO 52.- LÍMITES ESPECIALES. Sin reglamentar.-

CAPITULO III

REGLAS PARA VEHICULOS DE TRANSPORTE

ARTÍCULO 53.- EXIGENCIAS COMUNES.

a) Los vehículos deben circular en condiciones adecuadas de prestación cumpliendo con los requisitos de seguridad establecidos en el título V de la Ley de Tránsito y de esta Reglamentación.

b) Antigüedades máximas.

b.1) Los propietarios de vehículos para transporte de pasajeros, deberán prescindir de la utilización de las unidades cuyos modelos reflejen una antigüedad que supere la consignada en el Artículo 53 inciso b) de la Ley N° 24.449, de acuerdo al cronograma que se establece a continuación:

1. Modelos 1980, 1981 y anteriores, a partir del 1° de enero de 1996.

2. Modelos 1982 y 1983, a partir del 1° de julio de 1996.

3. Modelos 1984, 1985 y 1986, a partir del 1° de enero de 1997.

La Autoridad de Aplicación podrá autorizar que los modelos indicados en el párrafo precedente puedan continuar prestando servicios por el lapso de SEIS (6) meses a contar desde las fechas fijadas, siempre y cuando sus titulares hayan acreditado, conforme lo establezca la mencionada autoridad, la adquisición de las unidades destinadas a reponer los vehículos que cumplen la edad máxima legal.

b.2) Los propietarios de vehículos para transporte de sustancias peligrosas, deberán prescindir de la utilización de las unidades cuyos modelos reflejen una antigüedad que supere la consignada en el Artículo 53 inciso b) de la Ley N° 24.449 #, de acuerdo al cronograma que se establece a continuación:

1. Modelos 1981 y anteriores, a partir del 1° de enero de 1996.

2. Modelos 1982 y 1983, a partir del 1° de julio de 1996.

3. Modelos 1984, 1985 y 1986, a partir del 1° de enero de 1997.

b.3) Los propietarios de vehículos para transporte de carga, deberán prescindir de la utilización de las unidades cuyos modelos reflejen una antigüedad que supere la consignada en el Artículo 53 inciso b) de la Ley N° 24.449, de acuerdo al cronograma que se establece a continuación:

1. Modelos 1969 y anteriores, a partir del 1° de julio de 1996.

2. Modelos 1970, 1971 y 1972, a partir del 1° de enero de 1997.

3. Modelos 1973, 1974 y 1975, a partir del 1° de enero de 1998.

4. Modelos 1976, 1977 y 1978, a partir del 1° de enero de 1999.

Los vehículos de carga podrán continuar en uso más allá de la edad máxima establecida si superan la inspección técnica obligatoria de acuerdo a las pautas indicadas en la primera parte del inciso b) del Artículo 53 de la Ley N° 24.449, pero en ningún caso, podrán llevar acoplado o exceder el OCHENTA POR CIENTO (80 %) del peso total y por eje.

c) Las dimensiones máximas se complementan con lo establecido en el ANEXO R "PESOS Y DIMENSIONES" al presente inciso;

d) Los pesos máximos transmitidos a la calzada, se complementan con lo establecido en el ANEXO R, al presente inciso;

e) y f): Sin reglamentar.

g) Todos los vehículos de las categorías M3, N2 y N3 que cumplan servicios de transporte de pasajeros de media y larga distancia y de transporte para el turismo, y para las N2 y N3 servicios de transporte de materiales y residuos peligrosos, deben contar con un sistema o elemento de control aplicable al registro de las operaciones. La SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS establecerá las prestaciones mínimas obligatorias (comunes y/o especiales) y el sistema de lectura uniforme con el que deberán cumplir los dispositivos de control, observando además de los aspectos de fiscalización, aquellos de carácter preventivo.

h) Los vehículos de transporte y la maquinaria especial deben llevar en la parte trasera "un círculo reflectivo indicador de la velocidad máxima que les está permitido desarrollar", el que debe cumplir con los siguientes requisitos:

h.1. Se colocará en la parte posterior del vehículo, sobre el lado izquierdo, lo más próximo posible al plano vertical y en lugar visible. En el caso de unidades remolcadas se debe aplicar la misma señalización.

h.2. El círculo retrorreflectante será de color blanco y el nivel de retrorreflexión del círculo se ajustará como mínimo a los coeficientes de la norma IRAM 3952/84, según sus métodos de ensayo;

h.3. El círculo tendrá un diámetro de DOSCIENTOS CINCUENTA MILIMETROS MÁS o MENOS CINCO MILIMETROS (250 mm q 5 mm). Los números serán negros y estarán en posición centrada con una altura de CIENTO CINCUENTA MILIMETROS MAS O MENOS CINCO MILIMETROS (150 mm q 5 mm), y el ancho del trazo será de VEINTE MILIMETROS MAS o MENOS DOS MILIMETROS (20 mm q 2 mm).

h.4. La SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, en su carácter de Autoridad del Tránsito dispondrá las normas reglamentarias y complementarias, como así las modificaciones que surjan de acuerdos internacionales y las excepciones, previa consulta con los organismos técnicos correspondientes;

i) al k) Sin reglamentar.-

ARTÍCULO 54.- TRANSPORTE PÚBLICO URBANO.

1. La parada se identificará mediante la señal correspondiente, de acuerdo al Sistema Uniforme de Señalamiento.-

ARTÍCULO 55.- TRANSPORTE DE ESCOLARES. El transporte de o de ESCOLARES comprende el traslado de menores de CATORCE (14) años, entre sus domicilios y el establecimiento educacional, recreativo, asistencial o cualquiera relacionado con sus actividades, y se realizará de conformidad a las siguientes pautas:

1. El conductor, sin perjuicio de estar habilitado como profesional, cumpliendo todas las condiciones del Art. 20, debe demostrar conducta ejemplar, aseo, corrección y excelente trato con sus pasajeros y, a partir del segundo año de vigencia de la presente, deberá tener aprobado el curso de capacitación establecido en el inc. 2 del Art. 10;

2. Los vehículos deben cumplir con lo dispuesto en el Título V de la Ley 24.449 y su reglamentación, especialmente:

2.1. Pertener o ser contratados por el titular del servicio, estar expresamente habilitados y tener carácter exclusivo para tal fin;

2.2. Ser de color predominantemente anaranjado, pudiendo tener franjas o baguetas claras;

2.3. Llevar letreros en los CUATRO (4) costados que digan, en letras negras, suficientemente legibles: "ESCOLARES" o "NIÑOS";

2.4. Poseer sendas puertas de cada lado, no accionables por los menores sin intervención del conductor o preceptor;

2.5. Poseer una salida de emergencia, operable desde el interior y exterior;

2.6. Poseer retrovisores externos y vidrios de seguridad, según los ANEXOS E y F de esta Reglamentación;

2.7. Carecer de asientos móviles o provisorios;

2.8. Poseer iluminación interior suficiente;

2.9. Poseer matafuegos normalizados según el tipo de vehículo de que se trate, de acuerdo a lo regulado en el inc. f.1. del Art. 40;

2.10. Poseer las luces intermitentes de emergencia conforme se establece en el punto C.2.5. del ANEXO I de esta Reglamentación;

2.11. No tener una antigüedad mayor a DIEZ (10) años al momento de ingresar a la prestación del servicio, pudiendo permanecer en el mismo en tanto cumpla las demás exigencias de esta reglamentación y las que establezca la autoridad jurisdiccional. El requisito establecido en este apartado tendrá vigencia a partir del 1° de Julio de 1999.

2.12. Llevar en la parte trasera el círculo retrorreflectivo establecido en el inc. h) del Art. 53, y de la misma forma el número de habilitación correspondiente;

2.13. Respecto a los correajes de seguridad se aplicará lo dispuesto en el punto C.1, del inc. a) del Art. 30;

2.14. Cumplir con las normas locales sobre higiene y salubridad de la unidad;

2.15. La autoridad jurisdiccional promoverá vehículos especialmente adaptados para menores con movilidad reducida a fin de contribuir mediante las opciones del transporte, a la integración de los menores con discapacidad;

3. En la prestación del servicio, deberá extremarse la prudencia y el cumplimiento de la normativa específica, manteniendo las puertas cerradas durante la circulación, permitiendo el ascenso/descenso sólo por la puerta contigua a la acera más próxima al destino, conservando encendidas las luces de emergencia. Sólo podrá transportarse docentes, familiares o personas vinculadas con el motivo del viaje;

4. La responsabilidad por el incumplimiento de lo establecido en la presente, es solidaria entre el propietario de la unidad, el titular del servicio y el establecimiento al que pertenecen los menores, con excepción de los hechos sólo imputables a la conducta del conductor.-

ARTÍCULO 56.- TRANSPORTES DE CARGA.

a) La inscripción del vehículo en el registro de transportes de carga de la jurisdicción se concretará cuando se realice la Revisión Técnica Obligatoria Periódica, con excepción de los vehículos para transportes especiales (sustancias peligrosas, internacional, etc.). Con dicha inscripción el vehículo queda habilitado para operar el servicio, conservando la habilitación con la sola entrega del formulario que confeccionará con carácter de declaración jurada, en cada oportunidad que realice la Revisión Técnica Obligatoria Periódica. La constancia de haber realizado ésta, lo es también de inscripción.

b) La inscripción se realizará de la siguiente forma:

b.1. En ambos costados del vehículo, preferentemente en la cabina y en forma legible e indeleble, se inscribirá el nombre o razón social y domicilio legal del propietario del vehículo o del transportista, incluyendo su teléfono.

b.2. Se podrán repetir estos datos en forma destacada igualmente, el número de dominio en los costados de la caja de los vehículos y en el techo (o lona).

b.3. De la misma forma, sobre la caja de carga de cada vehículo que integre la formación, se inscribirá del lado derecho su peso máximo permitido y más abajo su tara, expresados en toneladas y hasta con dos decimales.

b.4. El tipo y la tara pueden reemplazarse por la potencia del motor en las unidades o vehículos tractores.

b.5. Se entiende por "tara", al peso propio del vehículo, sin carga ni pasajeros, en condiciones de marcha con su tripulación normal, accesorios y abastecimiento completos.

b.6. Tipo de vehículo, es el que surge del Artículo 28 de esta reglamentación;

c) La carta de porte o el manifiesto de carga exigible es el establecido por la regulación específica para cada tipo de servicios de transporte;

d) Sin reglamentar;

e) La carga no debe sobresalir de los límites del vehículo, excepto en las condiciones reglamentadas en el ítem 7 del Anexo R;

f) Sin reglamentar;

g) Colocar los contenedores normalizados en vehículos adaptados, dotados con los dispositivos que observen lo establecido en las normas IRAM 10.018/89- Contenedores. Definiciones-, IRAM 10.019/86- Contenedores. Clasificación, designación, medidas y masa bruta-, IRAM 10.020/88- Contenedores. Codificación, identificación y marcado-, IRAM 10.021/86- Contenedores Serie 1. Esquineros -, IRAM 10.022/88- Contenedores Serie 1. Manipulación y sujeción-, IRAM 10.023/89- Contenedores. Placa de aprobación- e IRAM 10.027/90- Contenedores Serie 1. Contenedores de uso general, características y ensayos -, compatibles con las normas internacionales y con las que al respecto dicte la SECRETARIA DE TRANSPORTE del ME y OSP.

Las cargas que se transporten sobre camiones playos, excepto los contenedores, deberán estar aseguradas mediante sistemas de cintas o cables de fijación conforme a lo establecido en la norma IRAM 5379/92.

h) Los transportes de sustancias y residuos peligrosos cumplirán con las disposiciones de la Ley N° 24.051, su reglamentación y con el Reglamento General para el Transporte de Mercancías Peligrosas por Carretera, que como ANEXO S , forma parte de la presente Reglamentación.-

ARTÍCULO 57.- EXCESO DE CARGA.

1.- La Dirección Nacional de Vialidad es la autoridad de aplicación, y ejercerá la fiscalización de las normas de pesos y dimensiones vigentes. Asimismo, efectuará el control de dichas normas, excepto en las rutas nacionales concesionadas, en las cuales los concesionarios viales serán los encargados de controlar los corredores viales a su cargo.

Los vehículos y su carga que circulen con pesos y dimensiones que superen los máximos admitidos, independientemente de la multa a que hubiere lugar, serán obligados por la autoridad vial competente o los entes o empresas responsables del mantenimiento del camino, a descargar el exceso de carga suspendiendo hasta que lo haga su tránsito por la vía pública.

Los excesos de carga serán transferidos a otros vehículos, o descargados en los lugares que indique la autoridad vial o los entes o empresas responsables del mantenimiento del camino que efectúan el control. La mercadería descargada deberá ser retirada por el transportista o responsable de la carga dentro de los plazos que a tal fin establezca dicha autoridad. Al efecto, se hará constar en el acta, el plazo de vencimiento del depósito, atento a la condición de dicha mercadería: perecedera, imperecedera, contaminante o peligrosa, vencido dicho plazo se procederá de oficio a su retiro.

En los casos en que se detecte un exceso de peso, la autoridad vial y los concesionarios quedan facultados a percibir en compensación por el deterioro ocasionado por dicho exceso, la suma equivalente que resulta de la aplicación de la siguiente tabla

**EXCESOS DE PESO POR EJE Y CANON POR DETERIORO DEL PAVIMENTO
EXPRESADO EN LITROS DE NAFTA ESPECIAL**

EXCESO DE PESO POR EJE	EJE SIMPLE		EJE TANDEM DOBLE		EJE TANDEM TRIPLE	
	RUEDAS SIMPLES	RUEDAS DOBLES	RUEDAS SIMPLES	RUEDAS DOBLES	RUEDAS SIMPLES	RUEDAS DOBLES
DE 1kg A 500 kg	137	120	145	123	159	125
DE 501kg A 1000 kg	184	143	206	151	313	155
DE 1001kg A 1500 kg	242	169	283	184	355	190
DE 1501kg A 2000 kg	314	199	381	221	502	231
DE 2001kg A 2500 kg	400	233	502	265	692	278
DE 2501kg A 3000 kg	502	271	651	314	931	333
DE 3001kg A 3500 kg	624	314	829	369	1227	394
DE 3501kg A 4000 kg	766	361	1042	432	1588	464
DE 4001kg A 4500 kg	931	413	1294	502	2024	543
DE 4501kg A 5000 kg	1121	471	1588	581	2544	632
DE 5001kg A 5500 kg	1340	535	1930	669	3158	730
DE 5501kg A 6000 kg	1588	605	2325	766	3877	841
DE 6001kg A 6500 kg	1870	682	2778	873	4713	963
DE 6501kg A 7000 kg	2187	766	3293	991	5677	1098
DE 7001kg A 7500 kg	1544	857	3877	1121	6781	1246

DE 7501kg A 8000 kg	2941	957	4536	1264	8040	1409
DE 8001kg A 8500 kg	3386	1854	5275	1419	9466	1588
DE 8501kg A 9000 kg	3876	1181	6101	1588	11074	1763
DE 9001kg A 9500 kg	4421	1307	7020	1772	12878	1996
DE 9501kg A 10000 kg	5019	1442	8040	1972	14895	2227

El canon por los daños a obras de arte, señalización o cualquier otro elemento componente de las rutas o su equipamiento que se vean dañadas por la circulación de vehículos fuera de norma, será establecido y actualizado con criterio uniforme para todo el país a través de la autoridad competente.

El pago del canon por daños no exime al transgresor de la aplicación de la multa que correspondiere.

En las rutas nacionales concesionadas, el paso por la estación de peaje sin el pago de la tarifa correspondiente autoriza al concesionario a exigir del infractor el abono del triple del peaje adeudado, suspendiendo hasta tanto su tránsito por la vía pública. Contra los actos del concesionario, el usuario podrá interponer en sede administrativa recurso jerárquico en los términos del artículo 89 y concordantes del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto N° 1759/72 t.o. 1991, sin perjuicio de las acciones judiciales que correspondan.

2.- Las fuerzas de seguridad y policiales deberán prestar auxilio al concesionario al efecto del cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

3.- PERMISOS

3.1. Se encomienda al Consejo Vial Federal que elabore y proponga, juntamente con los responsables de la infraestructura vial, un sistema uniforme de otorgamiento de permisos para el transporte de cargas excepcionales o especiales en todo el país.

3.2. En aquellos casos en que el vehículo para su transporte exceda los límites máximos establecidos, el ente vial competente podrá otorgar la autorización previo pago del resarcimiento por la reducción de la vida útil de la vía o los posibles daños a la infraestructura.

En el caso de la red vial concesionada dicho canon será percibido por el ente o empresa responsable del mantenimiento del camino.-

ARTÍCULO 58.- REVISORES DE CARGA. Los revisores de carga tienen función exclusiva en su materia, sin perjuicio de las competencias de otras autoridades.

Esta función puede otorgarse a funcionarios de los entes viales y de transporte, de cada provincia y de la Nación, excepto en el caso de las rutas nacionales concesionadas, donde esta función corresponde a los concesionarios.

En todos los casos se requiere la preparación técnica previa adecuada, la pertinente selección, bajo responsabilidad de la autoridad que los designa y la documentación identificatoria pertinente, con mención de las facultades otorgadas por la ley y la reglamentación.-

CAPITULO IV

REGLAS PARA CASOS ESPECIALES

ARTÍCULO 59.- OBSTACULOS. La autoridad a que se refiere el presente artículo es la local en su jurisdicción y la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD en las rutas nacionales.

Los trabajadores que cumplen tareas sobre la calzada y los funcionarios de aplicación y comprobación, deben utilizar vestimenta que los destaque suficientemente por su color de día y por su retrorreflectancia de noche. El nivel de retrorreflección de los elementos que se utilicen, deberá ajustarse, como mínimo, a los coeficientes de la norma IRAM respectiva, conforme a la norma europea armonizada EN 471. La superficie que abarque y la distribución del material retrorreflectivo en la vestimenta debe ser:

- a) En el torso: por detrás debe abarcar toda la espalda y por delante debe formar la "Cruz de San Andrés", y
- b) En el calzado, estará colocada sobre el talón.

La COMISION NACIONAL DEL TRANSITO Y LA SEGURIDAD VIAL en coordinación con el CONSEJO FEDERAL DE SEGURIDAD VIAL, especificará los colores y características de la vestimenta para las fuerzas de seguridad y policiales, defensa civil, bomberos, servicios de apuntalamiento, explosivos, u otros similares de urgencia, trabajadores de auxilio mecánico, de la construcción de la vía pública, de recepción de residuos o escombros, personal de ambulancias, personal de los vehículos guías y de los de las cargas excepcionales, u otros servicios que se presten en la vía pública.-

ARTÍCULO 60.- USO ESPECIAL DE LA VIA. Es competente la autoridad de tránsito de cada jurisdicción;

- a) La clausura de una vía de circulación debe ser adecuadamente advertida mediante el señalamiento transitorio establecido en el ANEXO L de la presente. Las vías alternativas deben presentar similares condiciones de transitabilidad, que la clausurada y su extensión no debe superarla en demasía;
- b) A la máxima brevedad posible, luego de finalizado el evento autorizado y dentro de las VEINTICUATRO (24) horas siguientes, los organizadores restituirán la vía a su normalidad, previa al mismo, coordinando con la autoridad correspondiente, la que fiscalizará la calidad de los trabajos de restitución. Pueden quedar aquellos elementos que resulten beneficiosos a la seguridad.

ARTÍCULO 61. VEHICULOS DE EMERGENCIA.

1. Las balizas se deben ajustar a los requisitos del inc. f del Art. 40;
2. Ningún vehículo no autorizado puede usar ni tener señales sonoras no reglamentadas (sirena);
3. Los usuarios de la vía pública, facilitarán la circulación de los vehículos en emergencia, dejando la vía expedita, acercándose al borde derecho lo más posible y deteniendo la marcha en el momento de su paso, sin entorpecer a los restantes para que efectúen las mismas maniobras. En autopistas, semiautopistas y caminos, no es necesario detener el vehículo, siempre que se deje libre el carril correspondiente.-

ARTÍCULO 62.- MAQUINARIA ESPECIAL. La circulación de maquinaria especial agrícola se halla reglamentada en el ANEXO LL "Normas para circulación de maquinaria agrícola" que forma parte de la presente reglamentación.-

ARTÍCULO 63.- FRANQUICIAS ESPECIALES. El derecho de uso de la franquicia especial implica la exención de una obligación en virtud del cumplimiento de una función o servicio destinado al bien común.

La franquicia es de carácter excepcional y debe ser ejercida conforme los fines tenidos en mira al reconocerla. El derecho habilita exclusivamente la circulación en áreas de acceso prohibido o restringido y el estacionamiento en lugares no habilitados, cuando el desempeño de la función o el servicio lo requieran, y no autoriza al incumplimiento de la normativa general del tránsito.

El reconocimiento u otorgamiento de las franquicias, corresponde a la máxima autoridad del tránsito en cada jurisdicción, luego de acreditados los requisitos correspondientes. Se establecerán sendos distintivos uniformes para las franquicias de estacionamiento, de circulación y para cada una de las situaciones siguientes:

- a) LISIADOS: según Ley N° 22.431. La franquicia es respecto del vehículo (adaptación) y para estacionar, pudiendo hacerlo en cualquier lugar que no cree riesgo grave o perturbación de la fluidez, en general no deben hacerlo en los sitios indicados en el inc. b) del Art. 49 de la Ley;
- b) DIPLOMATICOS: según lo establecido en los acuerdos internacionales, para extranjeros acreditados en el país, a cuyo efecto se dará intervención al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, quien emitirá las certificaciones que correspondan;
- c) 1. JUECES Y FUNCIONARIOS JUDICIALES: sólo para los que tienen facultades instructorias y para el cumplimiento de una misión relacionada con su función específica. En general son franquicias para estacionar;
- c) 2. FUNCIONARIOS POLICIALES, DE SEGURIDAD, FISCALIAS Y OTROS CON FUNCIONES SIMILARES: franquicia para estacionar y excepcionalmente para circular;
- c) 3. PROFESIONALES, sólo para estacionamiento:

c) 3.1. MEDICOS y prestadores de servicios asistenciales similares que deban concurrir de urgencia a domicilios;

c) 3.2. SACERDOTES: misma situación;

c) 3.3. PERIODISTAS: los que cumplen servicios de "exteriores" (reporteros, cronistas, fotógrafos, camarógrafos y similares) con la identificación visible del medio periodístico correspondiente, según lo establecido en la ley que regula el ejercicio de su profesión;

c) 4. FUNCIONARIOS SUPERIORES DEL GOBIERNO, nacionales, provinciales o municipales, para el ejercicio exclusivo de su función;

d) 1. Automotores antiguos de colección.

d) 1.1. Comprende a los vehículos inscriptos en el Registro de Automotores Clásicos, cuya instrumentación quedará a cargo de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios, la que queda facultada, a esos fines, para celebrar convenios con la o las entidades dedicadas a la promoción y desarrollo de esta actividad, que a juicio del organismo mencionado reúnan los antecedentes suficientes para asumir ese cometido.

d) 1.2. El Registro de Automotores Clásicos, sin perjuicio de otras funciones que se le asignen, deberá:

d) 1.2.1. Calificar a los automotores como clásicos, teniendo en cuenta para ello que por sus características y/o antecedentes históricos constituyan una reserva para la defensa y el mantenimiento del patrimonio cultural de la Nación, y tengan como mínimo TREINTA (30) años de antigüedad.

d) 1.2.2. Otorgar una "Constancia de Origen y Titularidad" la que deberá presentarse para la inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.

d) 1.2.3. Entregar un distintivo que identifique al vehículo como incorporado al Registro de Automotores Clásicos.

d) 1.2.4. Realizar una Revisión Técnica Obligatoria Especial mediante la cual deberá certificarse que el vehículo mantiene las características y condiciones originales de fabricación y se encuentra en funcionamiento. Esta revisión tendrá una vigencia de TRES (3) años.

d) 1.3. Bajo las condiciones precedentes se podrá solicitar de la autoridad local el otorgamiento de las franquicias que los exceptúen del cumplimiento de ciertos requisitos para circular en lugares, ocasiones y lapsos determinados. Otorgada la franquicia, deberán circular con la documentación prevista en los incisos a), b) y d) del artículo 40 de la Ley N° 24.449, el distintivo otorgado por el Registro de Automotores Clásicos a la vista, y a una velocidad precautoria no superior a los CINCUENTA KILOMETROS POR HORA (50 Km/h).

d) 2. **PROTOTIPOS EXPERIMENTALES:** son vehículos de experimentación tecnológica, que deben cumplir con las condiciones y requisitos de seguridad fundamentales y, cuando creen riesgo, solamente circularán por las zonas especialmente delimitadas;

e) **CHASIS O VEHICULOS INCOMPLETOS:** tienen franquicia de circulación, cuando posean los siguientes elementos: neumáticos, guardabarros, frenos, sistema de iluminación y señalamiento (faros delanteros, luces de posición delanteras y traseras, de giro y de freno), espejos retrovisores, parabrisas, correa y casco de seguridad. Estos vehículos sólo podrán circular en horas diurnas y a una velocidad máxima de SETENTA kilómetros por hora (70 km/h);

f) **ACOPLADOS PARA TRASLADO DE MATERIAL DEPORTIVO:** (lanchas, aviones ultralivianos, coches de carrera, caballos, etc.), salvo la característica del material en traslado, que no debe ser más ancho que el vehículo que lo remolca, deben ajustarse en lo demás a las reglas de circulación. Cuando no pueda ser así, solicitará permiso de circulación general, en el que se especificarán las restricciones;

g) **TRANSPORTE POSTAL Y VALORES BANCARIOS:** para los vehículos que tengan permiso o habilitación de la autoridad de control, que podrán estacionar en la proximidad de su destino (banco, correo, buzón, etc.).-

CAPITULO V

ACCIDENTES

ARTÍCULO 64.- PRESUNCIONES. La relación de la infracción con el accidente debe ser causa o concausa eficiente.

ARTÍCULO 65.- OBLIGACIONES.

a) La detención debe hacerse en lugar seguro y sin crear nuevos riesgos;

b) Sin reglamentar.

c) La denuncia, exposición o acta de choque, se realizará en el formulario establecido en el ANEXO U, cuando corresponda;

d) La autoridad administrativa de investigación debe estar expresamente facultada para esos fines, estableciendo la causa del accidente y no las responsabilidades.

En caso de vehículos equipados con sistemas o elementos de control aplicables al registro de las operaciones del mismo, se debe comunicar tal circunstancia, debiendo la autoridad interviniente secuestrar el soporte con los datos, cuando del accidente resultaren víctimas. En las mismas circunstancias el conductor o acompañante y en su defecto, otra persona legítimamente interesada, debe entregar el soporte grabado a dicha autoridad.

En los restantes casos, el interesado puede entregar a la autoridad que intervenga o ante la que haga la denuncia, el referido soporte a efectos de preservarlo como prueba, bajo recibo detallado.-

ARTÍCULO 66.- INVESTIGACION ACCIDENTOLOGICA. Cada jurisdicción provincial centralizará la información de su territorio, remitiéndola al **REGISTRO NACIONAL DE ANTECEDENTES DEL TRANSITO**.

Apruébanse los modelos de formularios de siniestro, a los fines previstos en los incisos a y b de este Artículo, que como ANEXO U, forma parte de la presente, copia de los cuales deben ser remitidos de inmediato por la autoridad de aplicación al **REGISTRO NACIONAL DE ANTECEDENTES DEL TRANSITO**, quien podrá adecuar dichos modelos, previa consulta con los organismos de los arts. 6º y 96 de la presente Ley, conforme a sus requerimientos operativos.

a) Es autoridad de aplicación la Policía Federal y provincial, la Gendarmería y la Prefectura, correos públicos y privados autorizados y registrados a tal fin.

b) El formulario siniestral correspondiente formará parte del sumario penal, debiendo constar en éste la remisión de la copia pertinente al **REGISTRO NACIONAL DE ANTECEDENTES DEL TRANSITO**.-

ARTÍCULO 67.- SISTEMA DE EVACUACION Y AUXILIO. Debe ser coordinado por el ente jurisdiccional competente, con intervención de las áreas correspondientes.-

ARTÍCULO 68.- SEGURO OBLIGATORIO. Sin reglamentar.-

TITULO VII

BASES PARA EL PROCEDIMIENTO

CAPITULO I

PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 69.- Sin Reglamentar.-

ARTÍCULO 70.- Sin Reglamentar.-

ARTÍCULO 71.- Sin Reglamentar.-

CAPITULO II

MEDIDAS CAUTELARES

ARTÍCULO 72.- La retención preventiva a que se refiere el Artículo de la Ley que se reglamenta, estará a cargo de la autoridad policial o fuerzas de seguridad en sus respectivas jurisdicciones.

a) 1. Se considera sorprendida en in fraganti estado de intoxicación a una persona, cuando el mismo es manifiesto y evidente. En tal caso la retención debe ser inmediata, no debiendo insumir más de TREINTA minutos (30').

Deberá dejarse constancia del acto.

En los casos en que el estado de intoxicación se presuma, debe efectuarse la verificación correspondiente.

La comprobación de alcoholemia en el caso del inc. a.1, debe llevarla a cabo personal sanitario debidamente capacitado y matriculado para tal fin, con sujeción a las reglas de su arte y profesión.

La verificación también puede efectuarse mediante análisis de sangre u orina, de acuerdo a la técnica que fije la autoridad sanitaria competente.

Se entenderá que una persona se encuentra en estado de intoxicación alcohólica cuando la medición alcoholimétrica supere las CINCO DECIMAS DE GRAMO POR LITRO (0,5 gr/l) de sangre.

Cuando la medición alcoholimétrica sea superior a CINCO DECIMAS DE GRAMO POR LITRO (0,5 gr/l) de sangre e inferior a UN GRAMO POR LITRO (1 gr/l) de sangre, se considera alcoholemia riesgosa.

Cuando la medición alcoholimétrica sea superior a UN GRAMO POR LITRO (1 gr/l) de sangre, se considera alcoholemia peligrosa.

El resultado de la medición se formaliza en un anexo oficializado, glosado al acta de comprobación de faltas en general, conteniendo la siguiente información:

- mención e identificación en ambos documentos, de la existencia del protocolo de medición en un caso y en el otro del acto de comprobación de la falta;
- otras circunstancias del conductor, además de las consignadas en el acta;
- otros datos que precisen la comprobación de la falta;
- resultados del examen de aptitud psicofísica, mediante test de atención, sensopercepción, ideación, pensamiento, razonamiento, juicio crítico, coordinación, taxia, examen físico clínico;
- firmas del personal sanitario, de la autoridad de aplicación interviniente y del conductor si se aviniere a ello, si no lo hiciera se dejará constancia, pudiendo firmar testigos;

b) Sin reglamentar;

c) Sólo se puede impedir la circulación de vehículos, cuando afecten la seguridad, la estructura vial o por falta o ilegitimidad de la documentación, según los casos taxativamente enumerados en el Art. 40;

d) Sin reglamentar:

e) Sin reglamentar.

ARTICULO 73.- En los controles preventivos masivos para determinación de alcoholemia o intoxicación por drogas, debe participar, por lo menos un médico matriculado, como requisito de validez.

Los dispositivos que se utilicen para la comprobación deben adecuarse a la técnica más avanzada y estar aprobados por la autoridad sanitaria competente.

Pueden efectuarse mediante determinaciones en sangre y/u orina, de acuerdo a la técnica que fije la autoridad sanitaria competente.-

CAPITULO III

RECURSOS JUDICIALES

ARTICULO 74.- Sin Reglamentar.-

TITULO VIII

REGIMEN DE SANCIONES

CAPITULO I

PRINCIPIOS GENERALES

ARTICULO 75.- A los fines del inciso c) del Artículo que se reglamenta, para aquellas presuntas faltas y/o delitos que se verifiquen sin poder individualizar al conductor del vehículo involucrado en el hecho, se informará al REGISTRO NACIONAL DE ANTECEDENTES DEL TRANSITO la matrícula y/o datos identificatorios del automotor con el objeto de que el citado organismo obtenga los datos faltantes.-

ARTICULO 76.- A los efectos de la aplicación del último párrafo del presente Artículo, las personas jurídicas son los responsables de individualizar a sus dependientes, presuntos infractores, debiendo responder al pedido de la autoridad dentro del plazo de 10 días hábiles a partir de la fecha de su notificación. El incumplimiento de la obligación de informar o de individualizar fehacientemente a sus dependientes, presuntos infractores, constituye falta grave de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 77 inciso g) de la presente Ley.-

ARTICULO 77.- Sin Reglamentar.-

ARTICULO 78.- Sin Reglamentar.-

ARTICULO 79.- Sin Reglamentar.-

ARTICULO 80.- Sin Reglamentar.-

ARTICULO 81.- Sin Reglamentar.-

ARTICULO 82.- Sin Reglamentar.-

CAPITULO II

SANCIONES

ARTICULO 83.- Cada jurisdicción provincial tipificará todas las faltas y sus correspondientes sanciones, dentro de los parámetros que fija la Ley y el Anexo 2 de la presente.

a) Sin reglamentar;

b) Sin reglamentar;

c) Sin reglamentar;

d) Los cursos de reeducación, se dictarán en establecimientos específicamente autorizados para ello, conforme con el punto 3 del Art.10, por docentes habilitados, siendo el arancel a cargo del sancionado. En estos casos, los concurrentes deberán aprobar nuevamente los exámenes teóricos y teórico-prácticos, establecidos en los incisos a.4 y a.5 del Art. 14. La sustitución de la multa por este curso, sólo puede hacerse una vez al año.-

ARTICULO 84.- A los fines de la determinación del monto de la U.F., el mismo será equivalente al menor precio de venta al público de nafta especial que fija el Automóvil Club Argentino, en la jurisdicción donde tenga su asiento la Autoridad de Juzgamiento.-

ARTÍCULO 85.- La reducción del VEINTICINCO por ciento (25%) en el pago voluntario se aplica sobre el valor mínimo de la multa de que se trate para la infracción específica.-

ARTICULO 86.- Sin Reglamentar.-

ARTICULO 87.- Sin Reglamentar.-

CAPITULO III

EXTINCION DE ACCIONES Y SANCIONES. NORMA SUPLETORIA

ARTICULO 88.- Sin Reglamentar.-

ARTICULO 89.- Sin Reglamentar.-

ARTICULO 90.- Sin Reglamentar.-

TITULO IX

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 91.- ADHESION.- Sin reglamentar.-

ARTICULO 92.- ASIGNACION DE COMETIDO.- Sin reglamentar.-

ARTICULO 93.- AGREGADO AL CODIGO PROCESAL PENAL.- En las causas por infracción a los artículos 84 y 94 del Código Penal, las medidas cautelares, sus prórrogas y/o cualquier otra modificación, deben ser comunicadas inmediatamente al REGISTRO NACIONAL DE ANTECEDENTES DEL TRANSITO, en la forma de estilo.-

ARTÍCULO 94.- COMISION NACIONAL DEL TRANSITO Y LA SEGURIDAD VIAL.- El presente artículo se reglamenta en el apartado 9 del ANEXO T "SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL".-

ARTICULO 95.- Sin reglamentar.-

DECRETO XIX-N° 591/96 Anexo 2 TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original del Decreto 591/1996, Anexo 1.-	

Artículos suprimidos: Art. 28, inc. 5.3, Apartado A (Transporte de pasajeros), Ítems 9, 10 y 13; Apartado B (Transporte de Carga), Ítem 9. (Supresión realizada por el art. 11 Decreto 591/96).
Arts. 94 y 95 (objeto cumplido)

DECRETO XIX -N° 591/96 Anexo 2 TABLAS DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 591/1996, Anexo 1)	Observaciones
Art. 1/27	Art. 1/27	
Art. 1 a 28 inc. 5.3, ap. A, ítem 1/8	Art. 1 a 28 inc. 5.3, ap. A, ítem 1/8	
Art. 28, inc. 5.3, apartado A, ítem 9	Art. 28, inc. 5.3, apartado A, ítem 11	
Art. 28, inc. 5.3, apartado A, ítem 10	Art. 28, inc. 5.3, apartado A, ítem 12	
Art. 29 a 93	Art. 29 a 93	
Art. 94	Art. 96	
Art. 95	Art. 97	

Observaciones generales:

La presente norma contiene remisiones externas

DECRETO XIX- N° 591/96
Anexo 3

RÉGIMEN DE CONTRAVENCIONES Y SANCIONES POR FALTAS
COMETIDAS A LA LEY DE TRÁNSITO N° 24.449.

ARTÍCULO 9.-inciso e) Por realizar publicidad lauditaria de conductas contrarias a los fines de la Ley de Tránsito, será sancionado con multa de 1.500 U.F. hasta 5.000 U.F.-

ARTÍCULO 11.- Por conducir sin tener cumplida la edad reglamentaria, será sancionado con multa de 300 U.F. hasta 1.000 U.F.-

ARTICULO 12.- Por enseñar la conducción de vehículos sin cumplir los requisitos exigidos, será sancionado con multa de 1.500 U.F. hasta 5.000 U.F.-

ARTICULO 21.- Por ejecutar o instalar obras o dispositivos en la vía pública que no se ajusten a las normas básicas de seguridad vial, será sancionado con multa de 300 U.F. hasta 1.000 U.F.

Por el incumplimiento de las normas y condiciones en la instalación y funcionamiento de los sistemas de comunicación para auxilio y otros usos de emergencia, será sancionado con multa de 30 U.F. hasta 100 U.F.-

ARTICULO 22.- Por no señalizar y demarcar la vía pública conforme al Sistema Uniforme de Señalamiento Vial, será sancionado con multa de 300 U.F. hasta 1.000 U.F.-

ARTICULO 23.- Por realizar obras en la vía pública sin contar con la autorización previa del ente competente, cuando ésta sea exigible, será sancionado con multa de 1.500 U.F. hasta 5.000 U.F.

Por no efectuar los señalamientos, desvíos o reparaciones en los plazos convenidos, será sancionado con multa de 300 U.F. hasta 1.000 U.F.-

ARTICULO 25.- Por no dar cumplimiento a las restricciones al dominio establecidas, será sancionado con multa de 1.500 U.F. hasta 5.000 U.F.-

ARTICULO 26.- Por realizar publicidad en la vía pública sin observar la ubicación reglamentaria, será sancionado con multa de 1.500 U.F. hasta 5.000 U.F.

Por realizar publicidad en la vía pública sin permiso de la autoridad competente, será sancionado con multa de 1.500 U.F. hasta 5.000 U.F.-

ARTICULO 27.- Por realizar construcciones permanentes o transitorias en la zona de camino, sin permiso de la autoridad competente, será sancionado con multa de 1.500 U.F. hasta 5.000 U.F.-

ARTICULO 29.- Por ser librado al tránsito sin contar el vehículo con las condiciones mínimas de seguridad exigidas, será sancionado con multa de 1.500 U.F. hasta 5.000 U.F.-

ARTICULO 30.- Por ser librado al tránsito sin contar el automotor para transporte de personas o carga con los dispositivos mínimos de seguridad reglamentarios, será sancionado con multa de 1.500 U.F. hasta 5.000 U.F.-

ARTICULO 31 y 32- Por ser librado al tránsito sin contar el automotor para transporte de personas o carga con el sistema iluminación o con las luces adicionales exigidas, será sancionado con multa de 1.500 U.F. hasta 5.000 U.F.

Por circular sin contar el automotor para transporte de personas o carga con el sistema iluminación o con las luces adicionales exigidas, será sancionado con multa de 300 U.F. hasta 1.000 U.F.-

ARTICULO 33.- inciso a) Por no ajustarse los vehículos a los límites sobre emisión de contaminantes, ruidos y radiaciones parásitas, será sancionado con multa de 1.500 U.F. hasta 5.000 U.F.

Por circular el vehículo excediendo los límites sobre emisión de contaminantes, ruidos y radiaciones parásitas, será sancionado con multa de 300 U.F. hasta 1.000 U.F.-

ARTICULOS 34 y 35.- El responsable de un taller de revisión técnica obligatoria o de reparación que no cuente con habilitación por la autoridad competente, será sancionado con multa de 1.500 U.F. hasta 5.000 U.F.

El titular de un taller de revisión técnica obligatoria o de reparación que no cuente con el director técnico exigido, o con el libro rubricado con los datos de los vehículos revisados o con arreglos realizados, será sancionado con multa de 1.500 U.F. hasta 5.000 U.F.

Por circular sin haber realizado la revisión técnica periódica obligatoria, será sancionado con multa de 300 U.F. hasta 1.000 U.F.

Por circular sin la documentación que acredite haber realizado la revisión técnica periódica obligatoria, será sancionado con multa de 30 U.F. hasta 100 U.F.-

ARTICULO 36.- Por no respetar el orden de prioridad normativa exigido, será sancionado con multa de U.F. hasta 100 U.F.-

ARTICULO 37.- Por no exhibir la documentación exigible, será sancionado con multa de 30 U.F. hasta U.F.-

ARTÍCULO 39.- Los conductores que no circulen con cuidado y prevención, o que realicen maniobras precaución, o que no circulen únicamente por la calzada sobre la derecha en el sentido de la señalización, no respeten las vías o carriles exclusivos y los horarios de tránsito establecidos, serán sancionados con multa de 30 U.F. hasta 100 U.F.

Los conductores profesionales que no circulen con cuidado y prevención, o que realicen maniobras sin precaución, o que no circulen únicamente por la calzada sobre la derecha en el sentido de la señalización, no respeten las vías o carriles exclusivos y los horarios de tránsito establecidos, serán sancionados con multa de 150 U.F. hasta 500 U.F.-

ARTICULO 40.- Por circular:

inciso a).

1. Estando legalmente inhabilitado para ello, será sancionado con multa de 300 U.F. hasta 1.000 U.F.
2. Sin haber sido habilitado, será sancionado con multa de 300 U.F. hasta 1.000 U.F.
3. Teniendo suspendida su habilitación, será sancionado con multa de 300 U.F. hasta 1.000 U.F.
4. Sin estar habilitado para conducir ese tipo de vehículo, será sancionado con una multa de 300 U.F. hasta 1.000 U.F.
5. Con habilitación vencida, dentro del lapso de SEIS (6) meses, será sancionado con una multa de 30 U.F. hasta 100 U.F.
6. Sin portar su licencia, estando habilitado, será sancionado con multa de 30 U.F. hasta 100 U.F.

inciso b), Con la cédula de identificación del vehículo vencida, no siendo el Titular, será sancionado con multa de 100 U.F. hasta 100 U.F. y en incumplimiento de las normas de transferencia del vehículo, será sancionado con una multa de 300 U.F. hasta 1.000 U.F.

inciso c).

- 1 Sin portar el comprobante del seguro, será sancionado con multa de 30 U.F. hasta 100 U.F.
- 2 Sin tener cobertura de seguro vigente, será sancionado con multa de 300 U.F. hasta 1.000 U.F.

inciso d).

1. Sin las placas de identificación de dominio correspondientes, será sancionado con multa de, U.F. hasta 100 U.F.
2. Con placas de identificación de dominio no correspondientes, será sancionado con multa de 300 U.F. hasta 1.000 U.F.
3. Faltando la placa de identificación de dominio delantera o por no tenerla en lugar reglamentario será sancionado con multa de 30 U.F. hasta 100 U.F.

4. Faltando la placa de identificación de dominio trasera o por no tenerla en lugar reglamentaria será sancionado con multa de 30 U.F. hasta 100 U.F.

inciso f) Sin portar, excepto las motocicletas, un matafuegos y balizas portátiles de acuerdo a la reglamentación, será sancionado con multa de 30 U.F. hasta 100 U.F.

inciso g) Sin que el número de ocupantes guarde relación con la capacidad para la que el vehículo fue construido o por no viajar los menores de DIEZ (10) años en el asiento trasero, será sancionado con multa de 30 U.F. hasta 100 U.F.

inciso h). Por no ajustarse el vehículo y lo que transporta a las dimensiones, peso y potencia adecuados a la vía transitada y las restricciones establecidas por la autoridad competente, para determinados sectores del camino, será sancionado con multa de hasta 20.000 U.F.

inciso i). Por no poseer los sistemas de seguridad originales en buen estado de funcionamiento, será sancionado con multa de 300 U.F. hasta 1.000 U.F.; sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto por el Artículo 72, inciso c), punto 1 de la ley que se reglamenta.

inciso j).

j.1 En motocicleta o ciclomotor sin portar casco normalizado el conductor y el acompañante, será sancionado con multa de 30 U.F. hasta 100 U.F.

j.2 En motocicleta o ciclomotor, sin parabrisas el conductor que no use anteojos de seguridad normalizados, será sancionado con multa de 30 U.F. hasta 100 U.F.

inciso k). Por no usar los ocupantes los correajes de seguridad reglamentarios, serán sancionados con multa de 30 U.F. hasta 100 U.F.-

ARTÍCULO 41.- Por no ceder el paso el conductor en las encrucijadas al que cruza desde su derecha será sancionado con multa de 30 U.F. hasta 100 U.F.

Por no respetar el conductor las prioridades a que se refieren los incisos a) al g), será sancionado con multa de 30 U.F. hasta 100 U.F.

Por no retroceder el conductor del vehículo que desciende en las cuestas estrechas será sancionado con multa de 300 U.F. hasta 1.000 U.F.-

ARTÍCULO 42.- Por adelantarse por la derecha, salvo en los casos de excepción previstos, será sancionado con multa de 30 U.F. hasta 100 U.F.-

ARTÍCULO 43.- Por no respetar la señalización y las reglas pertinentes a la circulación en giros rotondas, será sancionado con multa de 30 U.F. hasta 100 U.F.-

ARTICULO 44.- inciso a). Por no respetar las indicaciones de las luces de los semáforos o el descenso de barrera en un paso a nivel, será sancionado con multa de 300 U.F. hasta 1.000 U.F.

Por no detenerse antes de la línea marcada a tal efecto o de la senda peatonal, será sancionado con multa de 30 U.F. hasta 100 U.F.

inciso e) Por obstruir el tránsito de la vía transversal respecto a la que circula, por haber iniciado el cruce, aún con luz verde, sin tener espacio suficiente del otro lado de la encrucijada, será sancionado con multa de 300 U.F. hasta 1.000 U.F.

inciso f) Por girar a la izquierda en vías de doble mano reguladas por semáforo sin señal que lo permita, será sancionado con multa de 300 U.F. hasta 1.000 U.F.-

ARTICULO 45.- Por no ajustarse a las reglas de circulación establecidas para las vías multicarriles, será sancionado con multa de 30 U.F. hasta 100 U.F.-

ARTICULO 46.- Por no ajustarse a las reglas de circulación establecidas para las autopistas y semiautopistas, será sancionado con multa de 30 U.F. hasta 100 U.F.-

ARTICULO 47.- Por no observar las reglas previstas para el uso de las luces, será sancionado con multa de 300 U.F. hasta 1.000 U.F.-

ARTICULO 48.- Por circular, detenerse o estacionar en infracción a las prohibiciones en la vía pública, establecidas en el presente artículo, excepto las del inciso v), será sancionado con multa de 300 U.F. hasta 1.000 U.F.

Por infringir las prohibiciones del inciso v), será sancionado con multa de 30 U.F. hasta 100 U.F.-

ARTICULO 49.- Por no observar las reglas de estacionamiento del presente artículo excepto las del inciso b) puntos 1. o 4., será sancionado con multa de 30 U.F. hasta 100 U.F.

Por infringir las prohibiciones de estacionamiento del inciso b), puntos 1. ó 4., será sancionado con multa de 300 U.F. hasta 1.000 U.F.-

ARTICULOS 51 y 52.- Por no respetar los límites reglamentarios de velocidad previstos será sancionado con multa de 300 U.F. hasta 1.000 U.F.-

ARTICULOS 53, 54, 56, 57 y 58.- Las infracciones a las reglas para el transporte, serán sancionadas conforme al Régimen de Penalidades por infracciones a las Disposiciones Legales y Reglamentarias en materia de transporte por automotor de Jurisdicción nacional, aprobado por el Decreto 2673/92, sus modificatorias o normas que lo sustituyan.

Por circular con carga que exceda las dimensiones o peso máximo reglamentarios sin contar con el correspondiente permiso, será sancionado con multa de hasta 20.000 U.F.-

ARTICULO 55.- Por transportar escolares o menores de CATORCE (14) años en infracción a las normas reglamentarias, será sancionado con multa de 300 U.F. hasta 1.000 U.F.

Sin perjuicio de lo que antecede, la Comisión Nacional del Tránsito y Seguridad Vial queda facultada para aprobar el régimen de sanciones correspondientes al Reglamento para Transporte de Escolares.-

ARTICULO 60.- Por utilizar la vía pública para fines extraños al tránsito sin la autorización reglamentaria, será sancionado con multa de 300 U.F. hasta 1.000 U.F.-

ARTICULO 61.- Por circular con vehículo de emergencia en infracción a las normas reglamentarias, será sancionado con multa de 300 U.F. hasta 1.000 U.F.-

ARTICULO 62.- Por circular con maquinaria especial en infracción a las normas reglamentarias, será sancionado con multa de 300 U.F. hasta 1.000 U.F.-

ARTICULO 63.- Por utilizar franquicia de tránsito no reglamentaria, será sancionado con multa de 30 U.F. hasta 100 U.F.-

ARTICULO 65.- Por no cumplir con las obligaciones legales para participes de un accidente de tránsito, será sancionado con multa de 300 U.F. hasta 1.000 U.F.-

ARTICULO 76.- Por no responder al pedido de informe sobre individualización de sus dependientes presuntos infractores dentro del término reglamentario o por no individualizar fehacientemente a los mismos, será sancionado con multa de 1.500 U.F. hasta 5.000 U.F.-

DECRETO XIX-N° 591/96	
Anexo 3	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original del Decreto 591/1996, Anexo 2.-	

DECRETO XIX -N° 591/96		
Anexo 3		
TABLAS DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 591/1996)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto 591/1996, Anexo 2.-		

Observaciones generales:

La presente norma contiene remisiones externas

DECRETO XIX- N° 591/96
Anexo A
Anexo al Artículo 29, inciso a, Apartado 1

SISTEMAS DE FRENOS.

Condiciones uniformes con respecto a la aprobación de vehículos en relación al freno.

La COMISION NACIONAL DEL TRANSITO Y LA SEGURIDAD VIAL es el organismo nacional competente facultado para modificar y disponer las normas de especificación técnica a las que deberán ajustarse los componentes de seguridad del vehículo.

Contenido.

1. Alcance.
2. Definiciones.
3. Solicitud de aprobación.
4. Especificaciones.
5. Ensayos.
6. Modificación en el vehículo tipo o su sistema de freno.

Sección 1. Sistema de freno, métodos y condiciones no contempladas en este Anexo.

Sección 2. Comunicaciones con respecto a la aprobación (que puede incluir el rechazo o retiro de aprobación de un vehículo tipo con respecto al frenado de acuerdo con este Anexo).

Sección 3. Ensayos de frenado y prestación ("performance") del vehículo.

Sección 4. Ensayo - Tipo II bis, prescrito en lugar del Ensayo Tipo II para ciertos vehículos de la Categoría M₃.

Sección 5. Método de medición del tiempo de respuesta en los vehículos equipados con freno de aire comprimido.

Sección 6. Disposiciones con respecto a las fuentes de energía y dispositivos de acumulación de la misma ("Acumuladores de Energía").

Sección 7. Disposiciones con respecto a condiciones específicas para frenos de resorte.

Sección 8. Disposiciones con respecto a cilindro para frenos de estacionamientos bloqueados mecánicamente (elemento de bloqueo)

Sección 9. Distribución del frenado entre los ejes del vehículo y requerimientos de compatibilidad entre vehículo motriz y acoplado.

Sección 10. Frenado estabilizado (Retardadores).

Sección 11. Condiciones que regulan el ensayo de vehículos equipados con frenos de inercia (sobre paso)

Sección 12. Requerimientos aplicables a ensayos para sistemas de freno equipados con mecanismos antibloqueo (prevención de bloqueo de ruedas).

Sección 13. Condiciones de ensayo para remolques equipados con un sistema de frenado eléctrico.

Sección 14. Método de ensayo dinamómetro inercial para cintas de freno.

1. Alcance

1.1. Este Anexo se refiere al frenado de los vehículos y de los acoplados, individualmente. El término "acoplados" incluye a los semiacoplados, salvo cuando se indique lo contrario.

1.2. Este Anexo no incluye:

1.2.1. Vehículos con una velocidad de diseño menor a VEINTICINCO KILOMETROS POR HORA (25 km. /h).

1.2.2. Acoplados que no pueden ser enganchados a vehículos con una velocidad de diseño superior a VEINTICINCO KILOMETROS POR HORA (25 km. /h).

1.2.3. Vehículos equipados para conductores discapacitados.

1.3. Los elementos, métodos y condiciones señaladas en la Sección 1 no están cubiertos por este Anexo.

2. Definiciones.

Para los propósitos de este Anexo:

2.1. "Certificación de un vehículo" significa la certificación de un vehículo tipo con respecto a frenado.

2.2. "Vehículo Tipo" significa una categoría de vehículo que no difiere en aspectos esenciales tales como:

2.2.1. En el caso de automotores,

2.2.1.1. La categoría de vehículos como esta descrita en la reglamentación del Artículo 23, de la Ley de Tránsito, donde:

2.2.1.2. La carga máxima como la descrita en el punto 2.16., de este Anexo,

2.2.1.3. La distribución de la carga entre los ejes,

2.2.1.4. La velocidad de diseño máxima,

2.2.1.5. Un tipo diferente de sistema de frenado, con específica referencia a la presencia o no de un equipamiento para frenar un acoplado.

2.2.1.6. La cantidad y ubicación de los ejes:

2.2.1.7. El tipo de motor:

2.2.1.8. El número y relación de los cambios de marcha;

2.2.1.9. Las relaciones finales de marcha;

2.2.1.10. Las dimensiones cubiertas;

2.2.2. En el caso de acoplados:

2.2.2.1. La categoría de vehículo prescrita en el punto 2.21.1 de este Anexo,

2.2.2.2. La carga máxima prescrita en el punto 2.2.1.1 de este Anexo;

2.2.2.3. La distribución de peso entre los ejes;

2.2.2.4. Un sistema diferente de frenado;

2.2.2.5. La cantidad y distribución de los ejes;

2.2.2.6. Las dimensiones de las cubiertas.

2.3. "Sistema de frenos" significa la combinación de partes cuya función es reducir progresivamente la velocidad de un vehículo en movimiento, detenerlo, o mantenerlo detenido en caso de que se encontrara así. Estas funciones se encuentran detalladas en el punto 4.1.2. de este Anexo. El sistema consiste en el comando, la transmisión y el freno propiamente dicho.

2.4. "Comando" significa la parte accionada directamente por el conductor (o, en caso de algunos acoplados, por un asistente del conductor), dando a la transmisión la energía requerida para frenar o controlar la misma. Esta energía puede ser la energía muscular del conductor, o la energía de otra fuente controlada por el conductor, o en casos apropiados, la energía cinética de un acoplado o una combinación de los distintos tipos de energía.

2.5. "Transmisión" significa la combinación de componentes vinculados, que se encuentran entre el comando y el freno funcional. La transmisión puede ser mecánica, hidráulica, neumática, eléctrica o combinada. Cuando la potencia de frenado proviene, o es asistida por una fuente de energía independiente del conductor, pero controlada por él, la reserva de energía del sistema forma parte de la transmisión.

2.6. "Freno" significa la parte en la cual se desarrollan las fuerzas opuestas al movimiento del vehículo. Puede ser un freno por fricción (cuando las fuerzas se generan por fricción entre dos piezas del vehículo acercándose relativamente una a la otra); un freno eléctrico (cuando las fuerzas se generan por acción electromagnética entre dos partes del vehículo acercándose una a la otra) pero sin entrar en contacto; un freno por fluido (cuando las fuerzas se generan por la acción de un

fluido entre dos partes del vehículo acercándose una a la otra), o un freno motor (cuando las fuerzas se generan por un incremento artificial del frenado, transmitiendo a las ruedas, por el motor),

2.7. Distintos tipos de sistemas de frenos" significa sistemas que difieren en aspectos tan esenciales como:

2.7.1. Componentes con distintas características

2.7.2. Un componente fabricado con materiales de diferentes características, o un componente que difiere en forma y tamaño,

2.7.3. Distinto ensamble de los componentes.

2.8. "Componente de un sistema de freno" significa una pieza que cuando se ensambla forma parte de un sistema de freno.

2.9. "Frenado continuo" significa el frenado de combinaciones de vehículos a través de una instalación que tiene las siguientes características:

2.9.1. Un comando único que el conductor acciona progresivamente desde su asiento por un movimiento único;

2.9.2. La energía utilizada para frenar los vehículos que componen la combinación es provista por la misma fuente (que puede ser la fuerza muscular del conductor);

2.9.3. La instalación de frenos asegura un frenado simultáneo o en fases adecuadas de cada uno de los vehículos de la combinación, cualquiera sea su posición relativa.

2.10. "Frenado semicontinuo" significa el frenado de la combinación de vehículos a través de una instalación, con las siguientes características

2.10.1. Un comando único, que el conductor acciona progresivamente con un solo movimiento desde su asiento

2.10.2. La energía utilizada para frenar los vehículos que constituyen la combinación. es provista por dos fuentes distintas (una de las cuales puede ser la fuerza muscular del conductor);

2.10.3. La instalación de frenado asegura un frenado simultáneo o en fases adecuadas de cada uno de los vehículos que constituyen la combinación, cualquiera sea su posición relativa.

2.11. "Frenado automático", significa el frenado del acoplado o de los acoplados que ocurre automáticamente en el caso de la separación de los componentes de una combinación de vehículos acoplado, inclusive la separación ocasionada por la rotura de un enganche, donde no se quiebra la efectividad del frenado del resto de la combinación.

2.12 "Frenado por inercia" (o de sobre - paso)" significa frenar utilizando las fuerzas generadas por la sobreposición del acoplado con el vehículo motriz.

2.13. "Frenado progresivo y gradual" significa frenar dentro del rango normal de operatividad del sistema durante la aplicación de los frenos o no, cuando:

2.13.1. El conductor puede incrementar o disminuir la intensidad del frenado en cualquier momento, accionando el comando:

2.13.2. La intensidad del frenado varía proporcionalmente con la acción del comando; o

2.13.3. La intensidad del frenado puede ser regulada con suficiente precisión.

2.14. "Retardador" significa un mecanismo cuya función es la de estabilizar la velocidad del vehículo en forma gradual, sin hacer uso del servicio secundario (emergencia) o sistema de freno para estacionamiento, ni del efecto del frenado de motor, o contribuir a tal estabilización con la asistencia de los sistemas de freno o efectos de frenado mencionados anteriormente;

2.15. "Vehículo encargado" significa un vehículo cargado hasta su "peso máximo", salvo indicación en contrario;

2.16. "Carga máxima" significa el peso máximo indicado por el fabricante del vehículo técnicamente aceptable (este peso puede ser mayor que el "peso máximo autorizado" por las reglamentaciones vigentes).

2.17. "Sistema de Freno Hidráulico con Almacenamiento de Energía", significan sistema de frenos donde la energía es suministrada por un fluido hidráulico bajo presión, almacenado en uno o más acumuladores, alimentado desde una o más bombas de presión cada una equipada con su propio limitador de presión máxima. Este valor deberá ser especificado por el fabricante.

3 Solicitud de aprobación

3.1. La solicitud de aprobación de un vehículo tipo con respecto a los frenos debe ser presentada por el fabricante del mismo o su representante debidamente acreditado.

3.2. Debe estar acompañada por la documentación detallada a continuación, por triplicado, y con la siguiente especificación.

3.2.1. Descripción del vehículo tipo con respecto a los ítems señalados en el punto 3.2.2. de este Anexo. La codificación que identifica al vehículo tipo y en el caso de automotores se debe especificar el tipo de motor;

3.2.2. Un listado de los componentes, debidamente identificados que constituyen el sistema de freno:

3.2.3. Un diagrama del ensamblado del sistema de freno y una identificación de la posición de sus en el vehículo:

3.2.4. Planos detallados de cada componente para su rápida localización e identificación.

3.3. Se debe suministrar a la Asistencia Técnica que realiza los ensayos un vehículo que represente el vehículo tipo para el cual se solicita su aprobación.

4. Especificaciones.

4.1. General.

4.1.1. Sistema de frenos.

4.1.1.1. El sistema de frenos debe ser diseñado, construido y colocado de manera tal que usándolo normalmente permita que el vehículo (a pesar de las vibraciones a las que esté sometido) pueda cumplir con las disposiciones de este Anexo.

4.1.1.2. En particular el sistema de frenos debe ser diseñado, construido y colocado de manera tal que pueda resistir el fenómeno de corrosión y envejecimiento al que pueda estar expuesto.

4.1.2. Funciones del sistema de freno. El sistema de freno detallado en el punto 2.3 debe cumplimentar las siguientes funciones:

4.1.2.1. Freno de servicio. El freno de servicio debe hacer posible el control del movimiento del vehículo y detenerlo en forma segura, rápida y efectiva, cualquiera sea la velocidad y carga, ya sea en pendiente ascendente o descendente. Además, debe ser posible graduar esta acción. El conductor debe lograr esta acción de frenado desde su asiento y sin levantar sus brazos del volante.

4.1.2.2. Freno secundario (emergencia). El freno secundario (emergencia) debe hacer posible la detención del vehículo en una distancia razonable en caso de falla del servicio. Debe ser posible graduar esta acción de frenado y el conductor debe poder efectuarla desde su asiento, manteniendo por lo menos una mano en el volante. Para el propósito de este dispositivo se presume que solamente ocurre una falla del sistema de freno a la vez.

4.1.2.3. Freno de Estacionamiento. El freno de estacionamiento debe hacer posible la detención del vehículo quede estacionado, ya sea en pendiente ascendente o descendente, aún en ausencia del conductor. Las partes accionantes quedan en posición de bloqueo por un sistema puramente mecánico. El conductor debe realizar esta operación desde su asiento, en el caso de un acoplado, de acuerdo a las disposiciones del punto 4.2.3.10. de este Anexo. El freno de aire del acoplado y el freno de estacionamiento del vehículo motriz podrán ser operados simultáneamente siempre y cuando el conductor pueda verificar, en cualquier momento que la prestación ("performance") del freno de estacionamiento de la combinación de vehículos obtenida por la acción puramente mecánica sea suficiente.

4.2. Características de los sistemas de frenos. (Se aplica la clasificación de los vehículos establecida en la reglamentación del Artículo 28, de la Ley de Tránsito).

4.2.1. Vehículos de Categoría L.

4.2.1.1. Todos los vehículos de las Categorías L₁, L₂ y L₃ deben estar equipados con dos sistemas de freno independientes; con comandos independientes, un sistema actuando sobre la(s) rueda(s) delantera(s) y el otro sobre la(s) rueda(s) traseras; no es obligatorio el sistema de freno para estacionamiento.

4.2.1.2. Cada vehículo de la Categoría L₄ deberá estar equipado con los sistemas de freno que se requieran para aquellos sin "sidecar"; si estos sistemas posibilitan, el nivel de prestación ("performance") requerido para los ensayos de vehículos con "sidecar", no se necesitara freno en la rueda del "sidecar". No es obligatorio un sistema de freno para estacionamiento.

4.2.1.3. Cada vehículo de la Categoría L₅ deberá estar equipado con DOS (2) sistema de freno independiente, los cuales conjuntamente hagan accionar los frenos en todas las ruedas. Además

deberá existir el freno de estacionamiento de la(s) rueda(s) de por lo menos un eje, que podrá ser uno de los dos sistemas mencionados anteriormente, y que deberá ser independiente del que actúa en el/los otro(s) eje(s).

4.2.1.4. Por lo menos, uno de los sistemas de freno deberá actuar sobre superficies de frenado, y estar colocados en las ruedas solidariamente o mediante elementos de unión no susceptibles de fallas.

4.2.1.5. El desgaste de los frenos debe ser fácilmente subsanado por medio de un sistema de ajuste manual o automático. Además, en el caso de vehículos de la Categoría L₅, el comando y los componentes del sistema de transmisión y de los frenos que actúan sobre, el eje trasero, deben tener un recorrido de reserva tal que, cuando los frenos se calientan y las cintas ya tienen un cierto desgaste, se asegure el frenado sin tener que realizar ningún ajuste inmediato.

4.2.2. Vehículos de las Categorías M y N.

4.2.2.1. El sistema de freno con el cual deberá estar equipado un vehículo deberá satisfacer requerimientos estipulados para los sistemas de frenos de servicio, emergencia y estacionamiento.

4.2.2.2. Los sistemas de freno de servicio, secundario (emergencia) y para estacionamiento pueden tener componentes en común, siempre y cuando, cumplan con las siguientes condiciones:

4.2.2.2.1. Debe haber por lo menos DOS (2) comandos, independientes uno del otro acceso para el conductor desde su asiento. Aun cuando el conductor lleve el cinturón de seguridad;

4.2.2.2.2. El comando del sistema de freno de servicio debe ser independiente del comando del sistema de freno de estacionamiento;

4.2.2.2.3 En caso de que el sistema de freno de servicio y el secundario (emergencia) tengan el mismo comando, la efectividad de vinculación entre dicho comando y los diversos componentes de los sistemas de transmisión no debe decrecer de cierto período de uso;

4.2.2.2.4. En caso de que el sistema de freno de servicio y el secundario (emergencia) tengan el mismo comando, el sistema de freno para estacionamiento deberá estar diseñado de tal forma que pueda ser accionado cuando el vehículo se encuentre en movimiento. Esta condición no es aplicable en caso de que el freno de ser vehículo pueda ser accionado, aún parcialmente, por medio de un comando auxiliar;

4.2.2.2.5. En caso de rotura de cualquier componente que no sean los frenos (como lo descrito en el punto 2.6.) o de los componentes indicados en el punto 4.2.2.2.7 de este Anexo o de cualquier falla del sistema de freno de servicio (mal funcionamiento, agotamiento total o parcial de una reserva de energía), el sistema de freno secundario (emergencia) o aquella parte del sistema de freno de servicio que no se encuentre afectado por la falla, debe poder detener el vehículo en las condiciones indicadas para frenado de emergencia;

4.2.2.2.6. En particular, cuando el sistema de freno de emergencia y el de servicio tengan un comando y una transmisión en común;

4.2.2.2.6.1. Si el freno de servicio es asegurado por la acción de la fuerza muscular del conductor asistida por una o más reservas de energía, el freno secundario (emergencia) debe, en el caso de

fallar tal asistencia, poder asegurarse por la fuerza muscular del conductor o asistida por las reservas de energía (si las hay), que no se encuentren afectada la falla. La fuerza transmitida al comando no debe exceder la máxima estipulada;

4.2.2.2.6.2. Si la fuerza de freno de servicio y su transmisión dependen exclusivamente del uso de una reserva de energía controlada por el conductor debe haber por lo menos dos reservas de energía completamente independientes, cada una con su propia transmisión también independiente y actuando sobre los frenos de solamente dos o más ruedas seleccionadas de forma tal que puedan asegurar por sí mismas la intensidad de frenado secundario (emergencia) sin poner en peligro la estabilidad del vehículo durante el frenado. Cada una de las reservas de energía mencionadas deben estar equipadas con un sistema de alarma como el definido en el punto 4.2.2.13. de este Anexo.

4.2.2.2.7. Para los fines del punto 4.2.2.2.5. de este Anexo ciertas plazas tales como el pedal y sus bujes, el cilindro maestro y su pistón o pistones (sistemas hidráulicos), las válvulas de control (sistemas hidráulicos y /o neumáticos) la vinculación entre el pedal y el cilindro maestro o la válvula de control, los cilindros de freno y sus pistones (sistemas hidráulicos y/o neumáticos) conjuntos de palanca y levas de los frenos, no deberán considerarse como factibles de roturas si son sobredimensionados y deben ser fácilmente accesibles para su mantenimiento y poseer características de seguridad, por lo menos iguales a aquellas prescritas para otros componentes (esenciales tales como para la dirección) del vehículo. Cada una de las piezas mencionadas cuya falla podría impedir el frenado del vehículo con un cierto grado de efectividad de (por lo menos el mismo que el prescrito para el freno de emergencia), deben ser fabricadas con metal o con un material de características equivalentes y no deben sufrir distorsiones cuando se usen normalmente los sistemas de frenos.

4.2.2.3. Cuando existen comandos separados para el sistema de freno de servicio y el secundario (emergencia), el accionar simultáneo de los dos comandos no debe hacer inoperante el sistema de freno de servicio y el de emergencia (secundario), aún cuando los dos sistemas se encuentren en perfecto estado o cuando uno de ellos este defectuoso.

4.2.2.4. El sistema de freno de servicio debe ser tal que, aún cuando esté o no combinado con el sistema de freno de emergencia, en caso de fallar en alguna zona de transmisión, actuando el comando de freno de servicio se frenen una cantidad suficiente de ruedas. Estas ruedas deben ser seleccionadas de tal manera que la prestación ("performance") residual del sistema de freno de servicio satisfaga las prescripciones de la Certificación.

4.2.2.4.1. Sin embargo, las normas anteriormente mencionadas no son aplicables a vehículos motrices para semiacoplados cuando la transmisión del sistema de freno de servicio del semiacoplado es independiente del sistema del vehículo motriz.

4.2.2.4.2. La falla de una parte del sistema hidráulico debe ser indicada al conductor por una luz testigo roja, que se encienda luego de accionar la llave de contacto y debe permanecer encendida todo el tiempo que dicha llave se mantenga en la posición de marcha. Debe contarse con un dispositivo consistente en una luz testigo roja que se encienda cuando el líquido de freno en el recipiente se encuentre por debajo del nivel especificado por el fabricante la que deberá ser fácilmente visible por el conductor desde su posición de manejo. La falla de un componente del dispositivo de alarma no debe significar la pérdida total del sistema de freno.

4.2.2.5. Cuando se utilice otra energía que no sea la muscular del conductor no será necesaria más de una fuente de energía (bomba hidráulica, compresor, etc.) pero el medio por el cual se accione el mecanismo debe ser totalmente confiable.

4.2.2.5.1. En el caso de falla de cualquier parte del sistema de transmisión en el sistema de freno, se debe asegurar la alimentación a la parte no afectada por la falla para poder frenar el vehículo con el grado de efectividad indicado para freno secundario (emergencia). Esta condición se deberá cumplir mediante mecanismos fácilmente accionables cuando el vehículo se encuentre estacionado, o por medios automáticos.

4.2.2.5.2. Además, los mecanismos de almacenamiento alojados adelante de este sistema, deben ser tales que después de cuatro accionamientos del comando para freno de servicio, bajo las normas indicadas en el punto 6.1.1.2. de este Anexo, aún pueda ser posible frenar el vehículo con el grado de efectividad indicado para frenos secundarios (emergencia).

4.2.2.5.3. Sin embargo, para sistemas de frenado hidráulico con almacenamiento de energía, se estima que estas provisiones se pueden encontrar siempre que se satisfagan los requerimientos del punto 6.3.1.2.2 de la Sección 6 de este Anexo.

4.2.2.6. Se deben cumplir los requisitos de los puntos 4.2.2.2. 4.2.2.4. y 4.2.2.5. de este Anexo sin el uso de un sistema automático de manera tal que su ineffectividad sea imperceptible por el hecho de que piezas que normalmente no se usan, entre en funcionamiento solamente en caso de falla del sistema de freno.

4.2.2.7. El sistema de freno de servicio debe actuar sobre todas las ruedas del vehículo.

4.2.2.8. La actuación del sistema de freno de servicio debe estar adecuadamente distribuida entre los ejes.

4.2.2.9. La acción del sistema de freno de servicio debe ser distribuida entre las ruedas de un mismo que en relación simétrica al plano medio longitudinal del vehículo.

4.2.2.10. El sistema de freno de servicio y el de estacionamiento deben actuar sobre superficies de frenado permanentemente vinculadas a las ruedas por componentes de adecuada resistencia. Ninguna superficie de frenado podrá ser desvinculada de las ruedas. Sin embargo, en el caso del sistema de freno de servicio y el de freno de emergencia podrá permitirse tal desvinculación cuando sea transitoria para un cambio de marcha, siempre que continúe siendo posible el frenado de servicio y de emergencia con la efectividad prescrita. Además tal desconexión será posible en el caso del sistema de freno de estacionamiento con la condición que únicamente el conductor controle desde su asiento, un sistema incapaz de ponerlo en funcionamiento por una pérdida.

4.2.2.11. El desgaste de los frenos debe poder ser subsanado fácilmente por un sistema de ajuste manual o automático. Además, el comando y los componentes de la transmisión y de los frenos deben tener una reserva de recorrido tal que cuando los frenos se calienten o las cintas tengan cierto grado de desgaste, se asegure el frenado efectivo sin realizar un ajuste inmediatamente.

4.2.2.12. En el caso del sistema de freno hidráulico las bocas de llenado de los recipientes para el fluido deben estar en lugares fácilmente accesibles para su llenado también dichos recipientes deben ser diseñados y fabricados de forma tal que se pueda observar el nivel del fluido sin tener que abrirlos. En caso de no cumplir con este requisito una señal de alarma debe indicar al conductor

la caída de nivel del líquido para así evitar la falla del sistema de freno. El correcto funcionamiento de esta señal debe poder ser verificado con facilidad por el conductor.

4.2.2.13 Sistema de Alarma.

4.2.2.13.1. Algunos vehículos con freno de servicio equipado con un depósito de energía donde la prestación ("performance") del freno secundario (emergencia) prescrita no pueda ser obtenida por medio de este freno sin el uso del almacenamiento de energía deberán estar provistos con un sistema de alarma además de la medición de la presión manométrica que emitirá una señal óptica o acústica cuando la energía almacenada en alguna parte del sistema disminuya a un valor que, sin recarga del depósito y prescindiendo de las condiciones de carga del vehículo sea posible aplicar el comando del servicio de freno una quinta vez después de cuatro actuaciones "a fondo" y obteniendo la prestación ("performance") del freno secundario (emergencia) prescrita (sin defectos en el sistema de transmisión del freno de servicio y con los frenos ajustados tanto como sea posible). El sistema de alarma debe estar directa y permanentemente conectado al circuito. Cuando el motor este funcionando bajo condiciones de operación normal y no haya defectos en el sistema de frenado, como es el caso de los testeos de pruebas para este tipo, el sistema de alarma no debe dar señal, excepto durante el tiempo requerido para cargar el o los depósitos de energía después de arrancar el motor.

4.2.2.13.1.1. Sin embargo, en el caso de vehículos que sólo son considerados para cumplir con los requerimientos del párrafo 4.2.2.5.1., que antecede en virtud de la versión de requerimientos del párrafo 6.3.1.2.2. de este Anexo, el sistema de alarma deberá consistir en una señal acústica, además de una señal óptica.

Estos sistemas no necesitan operar simultáneamente, con tal que cada uno cumpla los requerimientos predichos y la señal acústica no actúe antes que la señal óptica.

4.2.2.13.1.2. Este sistema acústico se puede desactivar mientras se aplica el freno de mano o por opción del fabricante en caso de transmisión automática con el selector en la posición de estacionamiento ("Park").

4.2.2.14. Sin perjuicio de lo estipulado en el punto 4.1.2.3. que antecede, cuando se necesite una fuente auxiliar de energía para el funcionamiento de un sistema de freno, la reserva de energía debe ser tal que asegure una prestación ("performance") de freno adecuada para detener el vehículo bajo las condiciones indicadas aún con el motor parado. Además si se refuerza con un servomecanismo la fuerza muscular aplicada por el conductor al sistema de freno para estacionamiento se debe asegurar el accionar del freno para el caso que falle el servofreno, si es necesario utilizando una reserva de energía independiente a la que normalmente abastece el sistema de servicio. Esta reserva de energía puede ser aquella destinada para el sistema de freno de servicio. La palabra "accionar" también incluye el acto de liberar.

4.2.2.15. En el caso de un vehículo motriz al cual se le autorizó llevar un acoplado equipado con un freno accionado por el conductor, el sistema de freno de servicio del vehículo motriz debe estar equipado con un mecanismo diseñado de forma tal que en caso de falla del sistema de freno del acoplado, o en el caso de una interrupción en la cañería de suministro de aire (o de cualquier otro tipo de conexión que pueda ser adoptada) entre el vehículo motriz y el acoplado, aún sea posible frenar el vehículo motriz con la efectividad indicada para frenado secundario (emergencia). Se recomienda, particularmente para estos casos que este mecanismo sea instalado en el vehículo matriz.

4.2.2.16. El equipo auxiliar debe ser suministrado con energía en forma tal que aún en caso de daño en la fuente de energía el funcionamiento no cause la caída de las reservas de energía que alimentan los sistemas de freno a valores inferiores a los indicados en el punto 4.2.2.13. de este Anexo.

4.2.2.17. En el caso del sistema de freno a aire comprimido, las conexiones de suministro de aire al acoplado deberán ser del tipo cañería dual o múltiple

4.2.2.18. Si el acoplado es de la Categoría O₃ u O₄, el sistema de freno de servicio debe ser del tipo continuo o semicontinuo.

4.2.2.19. En el caso de un vehículo autorizado a llevar un acoplado del tipo O₃ u O₄ los sistemas de freno deben cumplir con los siguientes requisitos:

4.2.2.19.1. Cuando entra en funcionamiento el sistema de freno secundario (emergencia) del vehículo motriz, también debe existir una acción gradual de frenado en el acoplado;

4.2.2.19.2. en el caso de fallar el sistema de freno de servicio del vehículo motriz, cuando tal sistema conste de por lo menos dos partes independientes la o las partes no afectadas por la falla deben poder accionar, en forma total o parcial, los frenos del acoplado. Debe ser posible graduar esta acción de frenado. Si esta operación se logra con una válvula que normalmente esta inactiva. La misma podrá ser incorporada solamente si su correcto funcionamiento puede ser fácilmente controlado por el conductor ya sea dentro de la cabina o desde afuera del vehículo sin utilizar herramientas;

4.2.2.19.3. En el caso de rotura o pérdida en una de las cañerías de suministro de aire (o de cualquier otro tipo de cañería que se haya adoptado) debe ser posible para el conductor accionar los frenos total o parcialmente del acoplado ya sea por el comando del freno de servicio (emergencia) o de un comando separado siempre y cuando la rotura o pérdida no cause el frenado automático del acoplado.

4.2.2.19.4. En el caso de un sistema de suministro de aire dual se debe considerar que se cumpla con el requisito del punto 4.2.2.19.3. de este Anexo, si se ajusta a las siguientes condiciones:

4.2.2.19.4.1. Cuando se acciona totalmente el comando de freno de servicio del vehículo motriz, la presión en la cañería de suministro debe caer a QUINCE CENTESIMAS DE MEGAPASCAL (0,15 MPa) o su equivalente UNO CON CINCO DECIMAS DE BAR (1,5 bar) dentro de los DOS SEGUNDOS (2s) siguientes;

4.2.2.19.4.2. Cuando se evacua la cañería de suministro a la velocidad de, por lo menos, UNA DECIMA DE MEGAPASCAL POR SEGUNDO (0,1 MPa/s) o su equivalente UN BAR POR SEGUNDO (1 bar/s), la válvula "relay" de emergencia del acoplado deberá operar cuando la presión en la cañería caiga a DOS DECIMAS DE MEGAPASCAL (0,2 MPa) o su equivalente DOS BAR (2 bar).

4.2.2.20. Condiciones a aplicar a un vehículo motriz en lo que concierne a la compatibilidad con un remolque con frenos electromagnéticos

4.2.2.20.1. El circuito de alimentación eléctrica (generador o batería del vehículo motriz) debe tener la capacidad suficiente como para alimentar el sistema de freno eléctrico. Así, cuando el motor vuelva al régimen de ralentí recomendado y con todos los accesorios eléctricos montados en serie

por el fabricante estén alimentados, la tensión en el circuito eléctrico y la intensidad máxima absorbida por el sistema de frenado eléctrico QUINCE AMPER (15 A) no deberá hacer descender por debajo de NUEVE CON SEIS DECIMAS DE VOLTIOS (9,6 V); este valor está medido en el punto de conexión. Los circuitos eléctricos no deben entrar en cortocircuito en ningún caso.

4.2.2.20.2. En el caso que falle el dispositivo de frenado de servicio del vehículo motriz y se hallen afectados al menos DOS (2) órganos independientes el o los órganos no afectados por la falla deben permitir el accionamiento a plena efectividad del sistema de freno del vehículo remolcado.

4.2.2.20.3. La utilización del contactor y del circuito de luz de "freno" para colocar sobre la tensión o para comandar la sobretensión de sistemas eléctricos, se admite sólo sobre el circuito de luz de pare siempre que el contactor y el circuito admitan sobrecarga.

4.2.3. Vehículos de la Categoría O.

4.2.3.1. Acoplados de la Categoría O¹ no necesitan ser equipados con un sistema de freno de servicio. Sin embargo, si un acoplado de esta categoría se equipa con un sistema de freno de servicio debe cumplir con los mismos requisitos que los acoplados de la Categoría O₂.

4.2.3.2. Los acoplados de la Categoría O₂ deben estar equipados con un sistema de freno de servicio ya sea del tipo continuo, semicontinuo o del tipo inercial (sobre-paso). Este último tipo sólo puede ser autorizado para acoplados que no sean semiacoplados. Siempre, los frenos de servicio eléctricos son autorizados conforme a lo dispuesto en la Sección 14 del presente Anexo.

4.2.3.3. Los acoplados de la Categoría O₃ u O₄ deben estar equipados con un sistema de freno de servicio del tipo continuo o semicontinuo.

4.2.3.4. El sistema de freno de servicio debe actuar sobre todas las ruedas del acoplado.

4.2.3.5. El sistema de freno de servicio debe actuar apropiadamente distribuido en los ejes.

4.2.3.6. La acción de cada sistema de freno debe ser distribuida entre las ruedas de un mismo eje, simétricamente en relación al plano medio longitudinal del vehículo.

4.2.3.7. Las superficies de freno requeridas para obtener el grado de efectividad indicado, deben estar en constante contacto con las ruedas ya sea en forma rígida o por componentes no sujetos a fallas.

4.2.3.8. El desgaste de los frenos debe ser subsanado fácilmente por medio de un sistema de ajuste manual o automático. Además el comando y los componentes de la transmisión y de los frenos deben tener un recorrido de reserva tal que cuando los frenos se calientan o las cintas presentan un cierto grado de desgaste, se asegure el frenado sin tener que efectuar un ajuste inmediato.

4.2.3.9. Los sistemas de freno deben ser tales que el acoplado se detenga automáticamente si el acople se rompe mientras el acoplado se encuentra en movimiento. Sin embargo, este requisito no se aplica a acoplados con un solo eje que no sean "semiacoplados", que posean un peso máximo no superior a SETENTA Y CINCO CENTECIMAS DE TONELADA (0.75 t), con la condición que los acoplados estén equipados además del mecanismo de acople, con un acople secundario (cadena, saga de acero, etc.) capaz de prevenir, en el caso de rotura del acople principal, que la barra de arrastre toque el suelo y no modifique la dirección del acoplado.

4.2.3.10. Cada acoplado que sea equipado con un sistema de freno de servicio, también deberá tener el freno para estacionamiento aún cuando el acoplado esté separado del vehículo motriz. El freno de estacionamiento se debe poder accionar por una persona parada en el suelo sin embargo, en el caso de un acoplado empleado para el transporte de pasajeros, este freno se deberá poder accionar desde el interior del acoplado. La palabra "accionar" también implica "liberar".

4.2.3.11. Si un acoplado está equipado con un sistema que posibilite el corte del aire comprimido del sistema de freno, el primer mecanismo mencionado deberá estar diseñado y fabricado de manera tal que vuelva a la posición de descanso, lo más tarde, cuando el acoplado sea nuevamente alimentado con aire comprimido.

4.2.3.12. En los casos de acoplados de la Categoría O₃ y O₄ el sistema de freno de servicio debe ser diseñado de manera tal que:

4.2.3.12.1. En el caso de falla en alguna parte de su transmisión, siempre que ésta no sea en los conductos de freno, se frene un número adecuado de ruedas accionando el comando del freno de servicio. Estas ruedas deben ser seleccionadas de manera tal que la prestación ("performance") residual del freno de servicio satisfaga las prescripciones de la Sección 3 de este Anexo,

4.2.3.12.2. En el caso de falla en su transmisión, la alimentación a la parte no afectada por la falta será provista por la fuente de energía. Esta condición deberá ser cumplida por medio de sistemas que puedan ser fácilmente accionados cuando el vehículo se encuentra parado o por medios automáticos.

4.2.3.13. Los requisitos de los puntos 4.2.3.12.1 y 4.2.3.12.2 que anteceden tienen que cumplirse sin el uso de un mecanismo automático de aquellos del tipo en el que su ineficacia pueda pasar inadvertida porque piezas normalmente en posición de descanso entre en acción solamente en el caso de falla del sistema de freno.

4.2.3.14. Acoplados de las Categorías O₃ y O₄ equipados con un sistema de doble línea de abastecimiento de aire deben cumplir con las condiciones especificadas en el punto 4.2.2.19.4 de este Anexo.

5. Ensayos.

Los ensayos de frenado a los que se deben someter los vehículos para los cuales se solicita la aprobación y la prestación ("performance") de frenado requerida, se encuentran descritos en la Sección 3 de este Anexo

6. Modificación del vehículo tipo o su sistema de freno.

6.1. Toda modificación del vehículo tipo o de su sistema de freno debe ser comunicada a la dependencia administrativa de la notoriedad competente donde se aprobó el vehículo. Dicha dependencia podrá entonces:

6.1.1. Considerar que las modificaciones hechas no tendrán un efecto adverso apreciable y que, en todo caso, el vehículo sigue cumpliendo con los requisitos; o

6.1.2. Requerir un informe adicional de la Asistencia Técnica responsable de realizar los ensayos.

6.2. La notificación de la confirmación de aprobación o rechazo de la modificación, será comunicada conforme al procedimiento prescrito por la autoridad competente.

Sección 1. Sistema de freno, métodos y condiciones no contempladas en este Anexo.

1.1. Método de medición de tiempos de reacción ("respuesta") en frenos que no sean frenos aire comprimido.

Sección 2 .Comunicaciones con respecto a la aprobación (que puede incluir el rechazo o retiro de aprobación de un vehículo tipo con respecto al frenado de acuerdo con este Anexo).

NOMBRE DE LA ADMINISTRACION

(Formato máximo A4 (210 × 297 milímetros))

APROBACION N°:

- 2.1. Razón social o marca del vehículo.....
- 2.2. Categoría de vehículo.....
- 2.3. Tipo de vehículo.....
- 2.4. Nombre y dirección del fabricante.....
- 2.5. Si corresponde, nombre y dirección del representante del fabricante.....
- 2.6. Peso máximo del vehículo.....
- 2.7. Distribución del peso por eje (valor máximo).....
- 2.8. Marca y clasificación de los materiales de fricción.....
- 2.9. En caso de tratarse de vehículo motorizado.....
 - 2.9.1. Tipo de motor.....
 - 2.9.2. Número de cambios y relaciones de marchas.....
 - 2.9.3. Relaciones finales de transmisión.....
 - 2.9.4. Si corresponde, peso del acoplado que puede adosarse.....
- 2.10. Dimensiones de los neumáticos.....
- 2.11. N° y disposición de los ejes.....
- 2.12. Breve descripción del sistema de frenos.....
- 2.13. Peso del vehículo durante el ensayo:

	Cargado	Descargado
(1)	(kg)	(kg)
Eje N° 1
Eje N° 2
Eje N° 3
Eje N° 4
Total:

⁽¹⁾.- En el caso de un semiacoplado registrar el peso de la carga sobre el travesaño de acople.

2.14. Resultados del ensayo:

		Velocidad de ensayo (km/h)	Efectividad medida		Fuerza Aplicada comando (N)	
			Freno seco	Freno mojado	Freno seco	Freno mojado
2.14.1.	Ensayo TIPO-O					
	Motor Desacoplado					
	Sistema de freno de servicio
	Sistema de freno de emergencia
2.14.2.	Ensayo TIPO-O					
	Motor Acoplado					
	Sistema de freno de servicio
	Sistema de freno de emergencia
2.14.3.	Ensayo TIPO-I					
	Frenadas ⁽²⁾ Repetidas
	Frenadas ⁽³⁾ Continuas
	(2).- Aplicable solamente a vehículos de Categoría L ₃ , L ₄ , L ₆ , M ₁ ,M ₂ ,M ₃ ,N ₁ ,N ₂ ,N ₃ .					
	(3). Aplicar solamente a vehículos de Categoría O ₂ , O ₃ y O ₄ .					
2.14.4.	Ensayo TIPO-II y TIPO-IIbis (el que corresponda) ⁽⁴⁾					
	Sistema de freno de Servicio

⁽⁴⁾.- Tomar una determinación respecto al que sea aplicable.

2.14.5. Se utilizó el sistema de frenado de emergencia durante el ensayo TIPO-II/TIPO II Bis SI/NO ⁽⁴⁾

⁽⁴⁾.-Tomar una determinación respecto al que sea aplicable.

2.14.6. Tiempo de reacción y dimensiones de tubos flexibles.

2.14.6.1. Tiempo de reacción al actuador de freno..... segundos.

2.14.6.2. Tiempo de reacción a la cabeza del acople del comando..... segundos.

2.14.6.3. Tubos flexibles para unidades tractoras de semirremolques.

largo.....metros

diámetro interno.....milímetros

2.14.7. Información requerida bajo la Sección 9, punto 9.7.3.

2.14.8. Los vehículos que estén/no estén equipados para arrastrar un remolque con frenos de servicio eléctrico.

2.15. Vehículo sometido a prueba.....

2.16. Asistencia técnica que efectuó el ensayo.....

2.17. Fecha del informe realizado por ese servicio.....

2.18. N° de informe realizado por ese servicio.....

2.19. Aprobación Concedida/Rechazada ⁽⁵⁾

(5).- TACHAR LO QUE NO CORRESPONDA.

2.20. Lugar

2.21. Fecha

2.22. Firma

2.23. El resumen al que se hace referencia en el párrafo 4.3 está anexo a esta presentación.

Sección 3. Ensayos de frenado y prestación ("performance") del vehículo.

3.1. Ensayo de frenado.

3.1.1. General

3.1.1.1. La prestación ("performance") prescrita para sistemas de frenado esta basada en la distancia de frenado. La prestación ("performance") de un sistema es determinada tanto por la medición de la

distancia de frenado en relación a la velocidad inicial como por la medición del tiempo de reacción del sistema y la desaceleración media en operación normal.

3.1.1.2. La distancia de frenado es la trayectoria del vehículo desde el momento en el que el conductor acciona el comando del sistema hasta el momento en que el vehículo se detiene. La velocidad inicial es la velocidad alcanzada al momento en que el conductor comienza a accionar el comando del sistema.

En las fórmulas dadas más adelante para la medición de la prestación ("performance") de frenado, se utilizará:

V = Velocidad inicial en KILOMETROS POR HORA (km./h): y

S = Distancia de frenado en METROS (m)

3.1.2. Para la aprobación de cualquier vehículo matriz, la prestación ("performance") de frenado se deberá medir realizando un ensayo en ruta en las siguientes condiciones:

3.1.2.1. Las condiciones del vehículo respecto del peso deberán estar de acuerdo con lo prescrito para cada tipo de ensayo debiendo ser especificadas en el informe;

3.1.2.2. el ensayo se debe llevar a cabo a la velocidad prescrita para cada tipo de ensayo: si la velocidad máxima de diseño del vehículo es menor que la prescrita para el ensayo, deberá ser ejecutado a la velocidad máxima del vehículo;

3.1.2.3. Durante los ensayos, la fuerza aplicada sobre el comando de frenos para obtener la prestación ("performance") prescrita no debe exceder la máxima estipulada para el ensayo de esa categoría de vehículo;

3.1.2.4. Sujeto a lo estipulado en el párrafo 3.1.3.2. de esta sección la ruta deberá tener una superficie que asegure buena adherencia;

3.1.2.5. Los ensayos se deberán realizar cuando no haya vientos que puedan alterar los resultados;

3.1.2.6. Al comenzar los ensayos los neumáticos deberán estar fríos e inflados a la presión prescrita según el diseño del vehículo y en relación a la carga que soportan las ruedas cuando el vehículo está detenido;

3.1.2.7. En los ensayos de ciclomotores el conductor se debe sentar en el asiento en la posición normal de manejo;

3.1.2.8. La prestación ("performance") prescrita se debe obtener sin bloqueo de ruedas, sin desviación del curso del vehículo y sin vibración anormal.

3.1.3. Comportamiento del vehículo durante el frenado:

3.1.3.1. En los ensayos de frenado y en particular en aquellos a alta velocidad, el comportamiento general del vehículo durante el frenado debe ser verificado.

3.1.3.2. Comportamiento del vehículo durante el frenado en una ruta en la que se reduce la adherencia.

El comportamiento de vehículos de Categorías M₁, M₂, M₃, N₁, N₂, N₃, O₃ y O₄ en la ruta en la que la adherencia se reduce, deben satisfacer los requerimientos de la Sección 9 de este Anexo.

3.14. Ensayo Tipo - O de prestación ("performance") normal con frenos fríos.

3.1.4.1. General.

3.1.4.1.1. Los frenos deberán estar fríos. Se considera que un freno está frío cuando la temperatura medida en el disco o en el exterior del tambor es menor que TRESCIENTOS SETENTA Y TRES KELVIN (373 K).

3.1.4.1.2. Están comprendidos en las disposiciones especiales dadas en los párrafos 3.2.2., 3.2.3., 3.2.4., 3.2.5. y 3.2.6. de esta sección, aquellos vehículos motorizados con conformidad de ruedas menores a CUATRO (4). El ensayo debe realizarse en las siguientes condiciones:

3.1.4.1.2.1. El vehículo debe estar cargado siendo la distribución de la carga entre los ejes la establecida por el fabricante; en caso que la distribución pueda realizarse de distintas maneras, se procederá a distribuir la carga de manera tal que los ejes soporten la carga máxima proporcional a cada eje.

3.1.4.1.2.2. Cada ensayo deberá repetirse con el vehículo sin carga. En el caso de vehículos motorizados puede haber en el asiento delantero, además del conductor, una segunda persona sentada encargada de tomar nota de los resultados del ensayo;

3.1.4.1.2.3. los límites prescritos para la mínima prestación ("performance"), tanto para los ensayos con el vehículo descargado y para ensayos con el vehículo cargado, se deberán cumplir para cada categoría de vehículo;

3.1.4.1.2.4. La ruta deberá estar nivelada.

3.1.4.2. Ensayo Tipo - O con motor desacoplado.

Los ensayos se deben realizar a la velocidad que corresponda para la categoría de vehículo a la cual pertenece, las cifras establecidas en relación a esto dependen de los márgenes de tolerancia. Deberá tenerse en cuenta la prestación ("performance") mínima prescrita para cada categoría.

3.1.4.3. Ensayo Tipo - O con motor acoplado.

Los ensayos deben realizarse a distintas velocidades, siendo la menor igual al TREINTA POR CIENTO (30%) de la máxima velocidad del vehículo y la mayor, igual al OCHENTA POR CIENTO (80%) de dicha velocidad. En el informe del ensayo se deben registrar la prestación ("performance") medida y el comportamiento del vehículo.

3.1.4.4. Ensayo Tipo - O con motor desacoplado. Frenos expuestos al contacto con el agua.

El ensayo deberá realizarse para vehículos de las Categorías L₁, L₂, L₃ y L₄. El desarrollo del ensayo es igual al ensayo de Tipo - O pero se deberán contemplar las disposiciones particulares

para asegurarse la presencia de agua en los frenos, según se establece en el párrafo 3.2.1.4. de esta sección.

3.1.4.5. Ensayo Tipo - O para vehículos de Categoría O. Equipados con sistema de frenos de aire comprimido.

3.1.4.5.1. La efectividad de frenado del acoplado puede ser calculada a partir de la capacidad de frenado del vehículo tractor más la fuerza del acoplado medida sobre el perno de acople o, en ciertos casos, a partir de la capacidad de frenado del vehículo motriz más el acoplado. El frenado se ejerce solamente sobre el acoplado. Durante el ensayo de frenado, el motor del vehículo tractor debe estar desacoplado.

3.1.4.5.2. Salvo en los casos previstos en los párrafos 3.1.4.5.3. y 3.1.4.5.4. de esta sección es necesario para determinar la capacidad de frenado del acoplado, medir la capacidad de frenado del vehículo motriz más la del acoplado y la fuerza ejercida sobre el perno de enganche. El vehículo motriz debe satisfacer las prescripciones enunciadas en la Sección 9 de este Anexo para la relación entre TM/PM y la presión pm.

La capacidad de frenado del acoplado se calcula a partir de la siguiente fórmula:

$$Z_R = Z_R + M \pm \frac{D}{PR}, \text{ donde:}$$

Z_R = capacidad de frenado del acoplado.

$Z_R + M$ = capacidad de frenado del vehículo más el acoplado.

D = fuerza ejercida sobre el perno de acople.

(+ D = fuerza de tracción).

(- D = fuerza de compresión).

PR = reacción estática total normal de todas las ruedas del acoplado o del semiacoplado sobre el suelo (Sección 9).

3.1.4.5.3. En el caso de un acoplado que tiene un sistema frenado continuo o semicontinuo en el cual la presión en el "receptor del freno" no varía durante el frenado a pesar de la transferencia dinámica al eje y en el caso de un semiacoplado, podemos tener solamente al acoplado. La capacidad de frenarlo del acoplado es calculada por la siguiente fórmula:

$$Z_R = (Z_R + M - R) \times \frac{PM + PR}{PR} + R, \text{ donde:}$$

R = resistencia a la rodadura = 0,01

PM = reacción estática total normal de todas las ruedas del vehículo tractor del acoplado o semiacoplado sobre el suelo (Sección 9).

3.1.4.5.4. Otro método para determinar la capacidad de frenado del acoplado puede ser deteniendo el acoplado solo. En este caso, la presión utilizada debe ser la misma que la medida en los "receptores de freno" en el momento de frenado del conjunto.

3.1.5. Ensayo Tipo - I (ensayo de fatiga o desvanecimiento).

3.1.5.1. Con frenadas repetidas.

3.1.5.1.1. Los frenos de servicio para todo automotor, excepto los de las Categorías L₁ y L₂, deberán probarse aplicando y soltando el freno sucesivamente un cierto número de veces, con el vehículo cargado. Sobre los vehículos de Categoría L₃, L₄ y L₅ los ensayos se efectuarán para cada uno de los DOS (2) frenos separadamente. Si un freno actúa sobre DOS (2) o más ruedas, es suficiente con hacer cumplir el ensayo Tipo I en las condiciones indicadas en la siguiente tabla:

Condición	V1 (km./h)	V2 (km./h)	Dt (s)	n
Categoría Vehículo				
M ₁	80% V máx ≤ 120	½V1	45	15
M ₂	80% V máx ≤ 100	½V1	55	15
N ₁	80% V máx ≤ 120	½V1	55	15
M ₃ , N ₂ , N ₃	80% V máx ≤ 60	½V1	60	20
L ₃	80% V máx ≤ 120	½V1	35	10
L ₄ , L ₅	80% V máx ≤ 120	½V1	45	10

en la cual los símbolos tienen el siguiente significado:

V₁ = velocidad inicial, al comienzo del frenado.

V₂ = velocidad final del frenado.

V_{máx} = -máxima velocidad del vehículo.

n = número de aplicaciones.

Dt = duración del ciclo de frenado tiempo transcurrido entre la iniciación de una aplicación y la iniciación de la siguiente.

3.1.5.1.2. Si por las características del vehículo se hace imposible respetar la duración prescrita Delta_t, la misma puede ser incrementada adicionando al tiempo necesario para el frenado y la aceleración del vehículo un período de DIEZ SEGUNDOS (10s) o de CINCO SEGUNDOS (5s) para vehículos de Categoría L para lograr estabilizar la velocidad V₁.

3.1.5.1.3. En estos ensayos la fuerza aplicada sobre el comando debe ser también ajustada para obtener una desaceleración media de TRES METROS POR SEGUNDO AL CUADRADO (3 m/s²)

en la primera aplicación del freno: esta fuerza deberá permanecer constante durante las sucesivas aplicaciones del freno.

3.1.5.1.4. Durante las aplicaciones del freno, la más alta relación de multiplicación (excluyendo la sobremarcha), deberá mantenerse continuamente acoplada.

3.1.5.1.5. Para recuperar la velocidad después del frenado, la caja de cambio de velocidades se deberá operar de manera tal que se alcance la velocidad V_1 en el menor tiempo posible (máxima aceleración permitida por el motor y la caja de velocidad).

3.1.5.2. Con frenadas Continuas.

3.1.5.2.1. Los frenos de servicio de los acoplados de Categoría O_2 , O_3 , y O_4 se deberán ensayar de manera tal que, estando el vehículo cargado, la energía aplicada a los frenos sea equivalente a la aplicada en el mismo lapso de tiempo a un vehículo cargado conducido a una velocidad constante de CUARENTA KILOMETROS POR HORA (40km/h) sobre una pendiente de SIETE POR CIENTO (7%) para una distancia de UNO CON SIETE DECIMAS DE KILOMETRO (1,7 km.).

3.1.5.2.2. El ensayo se llevará a cabo en una ruta nivelada (PENDIENTE CERO), siendo conducido el acoplado por un vehículo matriz. Durante el ensayo, la fuerza aplicada al freno se debe ajustar de manera tal que la resistencia del acoplado sea constante (SIETE POR CIENTO (7%) del peso del acoplado). Si la potencia de arrastre es insuficiente el ensayo se puede realizar a uno menor velocidad pero a través de una mayor distancia como se muestra en la siguiente tabla:

VELOCIDAD EN KILOMETROS POR HORA	DISTANCIA EN METROS
40	1700
30	1950
20	2500
15	3100

3.1.5.3. Prestación ("performance") Residual.

Al final del ensayo Tipo - I (ensayo descrito en el párrafo 3.1.5.1. o en el párrafo 3.1.5.2. de esta Sección), en las condiciones de ensayo Tipo - O con el motor desacoplado (las condiciones de temperatura pueden ser diferentes), se midió la prestación ("performance") residual del sistema de freno de servicio. En el caso de vehículos de las Categorías L_3 , L_4 y L_5 esta prestación ("performamce") residual no debe ser menor al SESENTA POR CIENTO (60%) del valor registrado durante el ensayo de referencia descrito en los párrafos 3.2.4.4, 3.2.5.3 y 3.2.6.3 de esta sección para los casos de vehículos de Categorías M y N, la prestación ("performance") residual obtenida no debe ser inferior al OCHENTA POR CIENTO (80%) del valor del ensayo Tipo - O con motor desacoplado. En el caso de acoplados de Categorías O_2 , O_3 y O_4 , la fuerza de frenado residual en la periferia de las ruedas en el ensayo a SESENTA KILOMETROS POR HORA (60km/h), no debe ser inferior al TREINTAY SEIS POR CIENTO (36%) del peso máximo soportado por el vehículo en estado de reposo, ni menor del SESENTA POR CIENTO (60%) del valor obtenido durante el ensayo Tipo - O

3.1.6. Ensayo Tipo - II (ensayo de comportamiento en cuesta abajo).

3.1.6.1. Los vehículos cargados se deberán ensayar de manera tal que, la energía aplicada equivalente a la obtenida en el mismo período de tiempo con un vehículo cargado, conducido a una velocidad media de TREINTA KILOMETROS POR HORA (30km/h) sobre una pendiente cuesta abajo del SEIS POR CIENTO (6%) para una distancia de SEIS KILOMETROS (6km), con el apropiado cambio puesto (sí se trata de un vehículo motriz) y usando el retardador, si el vehículo lo tuviere. El cambio acoplado deberá ser tal que las revoluciones por minuto del motor no excedan el máximo valor prescrito por el fabricante.

3.1.6.2. Para los vehículos en los que la energía es absorbida solo por acción del frenado del motor se deberá permitir una tolerancia de mas o menos CINCO KILOMETROS POR HORA (± 5 km/h) sobre la velocidad media y el cambio acoplado deberá ser tal que permita la estabilización de la velocidad en un valor cercano a los TREINTA KILOMETROS POR HORA (30km/h) sobre una pendiente (cuesta abajo) del SEIS POR CIENTO (6%). Si la prestación ("performance") de la acción de frenado del motor solo se determina por una medición de la desaceleración será suficiente si la desaceleración media medida es de, por lo menos, CINCO DECIMAS DE METRO POR SEGUNDO AL CUADRADO ($0,5\text{m/s}^2$).

3.1.6.3. Al finalizar el ensayo, la prestación ("performance") residual del sistema de freno de servicio para los vehículos motrices se deberá medir en las mismas condiciones para el ensayo Tipo - O con motor desacoplado, aún cuando las condiciones de temperatura, por supuesto, pueden ser diferentes. Esta prestación ("performance") residual no debe ser inferior al SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) del indicado para el ensayo Tipo - O con el motor desacoplado. Todas las veces, en el caso de acoplados de la Categoría 04, la fuerza de frenado residual en la periferia de las ruedas durante el ensayo a SESENTA KILOMETROS POR HORA (60 km./h) no debe ser inferior al TREINTA Y TRES POR CIENTO (33%) del peso máximo soportado por las ruedas cuando el vehículo está en estado de reposo.

3.1.6.4. Exceptuando los ómnibus urbanos, los vehículos de pasajeros que tengan más de OCHO (8) asientos excluyendo el del conductor y teniendo un peso máximo de DIEZ TONELADA5 (10t.) deberán cumplir el ensayo Tipo - II bis descrito en la Sección 5 en lugar del ensayo Tipo - II.

3.2. Prestación ("performance") del sistema de frenos de vehículos de Categoría L.

3.2.1. Disposiciones generales relacionadas a los ensayos.

3.2.1.1. El ensayo Tipo-O se debe realizar en todos los vehículos.

3.2.1.2. El ensayo Tipo - O con el motor acoplado se debe realizar sólo con los DOS (2) frenos simultáneamente.

3.2.1.3. Los ensayos con el motor acoplado y con el motor desacoplado en los vehículos con caja de cambio automática se deberán realizar en las condiciones normales de operación de este sistema.

3.2.1.4. Disposiciones relativas al ensayo Tipo - O con los frenos expuestos al contacto con el agua.

3.2.1.4.1. El ensayo de frenos con exposición al agua se efectuará en las mismas condiciones que el ensayo con frenos secos. No se corrige el reglaje ni se modifica el sistema de frenado, con excepción del montaje del dispositivo para mojar los frenos. En el caso de vehículos de Categoría

L3, en los cuales los frenos delanteros y traseros pueden ser accionados separadamente, los frenos se ensayarán independientemente.

3.2.1.4.2. El equipo de ensayo debe mojar los frenos de manera continua durante cada ensayo a un caudal de QUINCE DECIMETROS CUBICOS POR HORA ($15 \text{ dm}^3/\text{h} = 15 \text{ lt/h}$) por cada freno. DOS (2) frenos a disco montados sobre la misma rueda son considerados como DOS (2) frenos.

3.2.1.4.3. Para los frenos a disco descubiertos parcial o totalmente, a cantidad prescrita de agua deberá ser proyectada sobre el disco en rotación, de manera uniformemente repartida sobre la o las superficies del disco en contacto y por la o las pastillas de freno.

3.2.1.4.3.1. Para los frenos a disco descubiertos totalmente, el agua debe proyectarse sobre la o las superficies del disco a UN CUARTO ($1/4$) de vuelta antes de las pastillas de freno.

3.2.1.4.3.2. Para los frenos a disco protegidos parcialmente, el agua debe ser proyectada sobre la o las superficies del disco a UN CUARTO ($1/4$) de vuelta antes del dispositivo de protección o deflector.

3.2.1.4.3.3. El agua se proyecta sobre la o las superficies del o de los discos de freno en un chorro continuo en dirección normal a la superficie del disco, por simples toberas dispuestas de manera tal que se encuentren en un punto situado a DOS TERCIOS ($2/3$) de la distancia medida a partir del borde interior de la pista de freno hacia la parte exterior (ver figuras 1 A y 1 B al final de este Anexo).

3.2.1.4.4. Para los frenos a disco protegidos totalmente, el agua debe proyectarse por los lados del dispositivo de protección o del deflector en un punto y en correspondencia a la descripción que se establece en el párrafo 3.2.1.4.3.1. y 3.2.1.4.3.3. de esta Sección. En el caso que la tobera de agua coincida con un orificio de ventilación o de inspección, el agua será proyectada en UN CUARTO ($1/4$) de vuelta antes de dicho orificio.

3.2.1 4.5. En los casos contemplados en los párrafos 3.2.1.4.3 y 3.2.1.4.4. precedentes, si no es posible proyectar agua en el lugar indicado a causa de la existencia de una parte fija del vehículo, el agua se aplicará en un lugar que permita una proyección ininterrumpida (continua) y que se acerque lo más posible al CUARTO ($1/4$) de vuelta siguiente al indicado.

3.2.1.4.6. Para que los frenos estén suficientemente húmedos, el vehículo deberá circular con el dispositivo de proyección de agua actuando durante, por lo menos, una distancia de UN KILOMETRO (1km), a la velocidad del ensayo, antes de que los frenos accionados, de acuerdo al procedimiento.

3.2.1.4.7. Para los frenos de tambor, la cantidad de agua prescrita debe estar igualmente repartida en dos de los lados del dispositivo de frenado (es decir el plato fijo y la campana rotante), con las toberas dispuestas de manera tal de obtener DOS TERCIOS ($2/3$) de la distancia medida a partir del perímetro exterior de la campana rotante hacia el centro de la rueda.

3.2.1.4.8. Bajo reserva de las prescripciones del párrafo precedente y la exigencia de que ninguna tobera se debe encontrar a menos de VEINTISEIS CENTECIMAS DE RADIAN ($0,26 \text{ rad}$) o QUINCE GRADOS (15°) de un orificio de ventilación o de inspección sobre el plato fijo, el material de ensayo de freno a tambor se dispone de manera de obtener la aplicación óptima e ininterrumpida de agua.

3.2.2. Disposiciones relacionadas a los ensayos de vehículos Categoría L₁.

3.2.2.1. Velocidad de ensayo V = 40 km./h.

3.2.2.2. Frenado solo con el freno trasero.

La distancia de frenado S debe ser:

- cuando el vehículo es montado sólo por el conductor.

$$S \leq \frac{V^2}{55}$$

(correspondiendo a una desaceleración media de DOS CON UNA DECIMA DE METRO POR SEGUNDO AL CUADRADO (2,1 m/s²)).

- en el caso de vehículos diseñados para el transporte de pasajeros, cuando el vehículo lleva al conductor y un pasajero,

$$S \leq \frac{V^2}{75}$$

(correspondiendo a una desaceleración media de DOS CON NUEVE DECIMAS DE METRO POR SEGUNDO AL CUADRADO (2,9 m/s²)).

3.2.2.3. Frenado con ambos frenos simultáneamente, siendo el vehículo montado sólo por el conductor la distancia de frenado S debe ser:

$$S \leq \frac{V^2}{110}$$

(correspondiendo a una desaceleración media de CUATRO CON DOS DECIMAS DE METRO POR SEGUNDO AL CUADRADO (4,2 m/s²)).

3.2.2.4. Fuerza aplicada a:

Comando de mano \leq 20 Kgf; (1 Kgf = 9,807 N)

Comando de pie \leq 40 Kgf

3.2.2.3 Disposiciones relacionadas a los ensayos de vehículos Categoría L₂.

3.2.3.1. Velocidad de ensayo V = 40 km./h.

3.2.3.2. Frenado con ambos frenos simultáneamente.

3.2.3.2.1. El ensayo se debe realizar con el vehículo (montado sólo por el conductor) primero descargado y luego cargado.

3.2.3.2.2. La distancia de frenado S debe ser:

- en el caso de un vehículo con las ruedas simétricamente preparadas,

$$S \leq \frac{V^2}{110}$$

(correspondiendo a una desaceleración media de CUATRO CON DOS DECIMAS DE METRO POR SEGUNDO AL CUADRADO (4,2 m/s²)).

- en el caso de un vehículo con ruedas asimétricamente preparadas,

$$S \leq \frac{V^2}{110}$$

(correspondiendo a una desaceleración media de TRES CON NUEVE DECIMAS DE METRO POR SEGUNDO AL CUADRADO (3,9 m/s²)).

- con cualquier freno independientemente operado:

$$S \leq \frac{V^2}{45}$$

3.2.3.3. Fuerza aplicada a:

- Comando de mano \leq 20 Kgf; (1 Kgf = 9,807 N)

- Comando de pie \leq 40 Kgf

3.2.4. Disposiciones relacionadas a los ensayos de vehículos Categoría L₃.

3.2.4.1. Velocidad de ensayo V:

3.2.4.1.1. Ensayo con ambos frenos simultáneamente: OCHENTA KILOMETROS POR HORA (80 km/h);

3.2.4.1.2 ensayo con sólo un freno: SESENTA KILOMETROS POR HORA (60 km./h).

3.2.4.2. Ensayo con el vehículo montado sólo por el conductor:

3.2.4.2.1. Frenando solo con el freno delantero:

$$S \leq \frac{V^2}{110}$$

(correspondiendo a una desaceleración media de TRES CON NUEVE DECIMAS DE METRO POR SEGUNDO AL CUADRADO (3,9 m/s²)).

3.2.4.2.2. Frenado sólo con el freno trasero:

$$S \leq \frac{V^2}{80}$$

(correspondiendo a una desaceleración media de TRES CON UNA DECIMA DE METRO POR SEGUNDO AL CUADRADO (3,1 m/s²))

3.2.4.2.3. Frenado con ambos frenos simultáneamente;

$$S \leq \frac{V^2}{150}$$

(correspondiendo una desaceleración media de CINCO CON OCHO DECIMAS DE METRO POR SEGUNDO AL CUADRADO (5,8 m/s²))

3.2.4.3. Ensayo con el vehículo llevando al conductor y a un pasajero:

- Frenado simultáneamente con los dos frenos:

$$S \leq \frac{V^2}{130}$$

(correspondiendo a una desaceleración media de 5,0 m/s²)).

3.2.4.4 Ensayo con el vehículo completamente cargado.

(ensayo de referencia Tipo - I)

Cuando el vehículo esta equipado de manera tal que se pueda frenar con cada freno separadamente, se ensaya en el vehículo con cada freno, por separado, utilizando las fuerzas ejercidas sobre los comandos durante el ensayo Tipo - O según los casos indicados en los párrafos 3.2.4.2.1. y 3.2.4.2.2. de esta Sección.

3.2.4.4.2. Cuando el vehículo está equipado con un freno actuando sobre dos conjuntos de ruedas, se ensayará con el vehículo solamente con el freno actuando sobre los dos ejes, utilizando las fuerzas ejercidas sobre los comandos durante el ensayo del Tipo - O según el párrafo 3.2.4.2.3. de esta Sección.

3.2.4.5. Registramos las distancias de frenado y las desaceleraciones medias.

Fuerza aplicada a:

- comando de mano ≤ 20 Kgf; (1 Kgf = 9,807 N)

- comando de pie ≤ 50 Kgf.

3.2.4.6. Además el vehículo deberá satisfacer el ensayo Tipo-I.

3.2.5. Disposiciones relacionadas a los ensayos de vehículos Categoría L₄.

3.2.5.1. Velocidad de ensayo: V = 80 km./h.

3.2.5.2. Frenando con ambos frenos simultáneamente.

3.2.5.2.1. El ensayo se debe realizar con el vehículo (montado sólo por el conductor) primero descargado y luego cargado.

3.2.5.2.2 La distancia de frenado S, debe ser:

$$S \leq \frac{V^2}{130}$$

(correspondiendo a una desaceleración media de CINCO METROS POR SEGUNDO AL CUADRADO (5 0 m/s²)).

3.2.5.3. Ensayo con vehículo completamente cargado.

(Ensayo de referencia Tipo - I)

3.2.5.3.1. Cuando el vehículo está equipado de manera tal que se pueda frenar con cada freno separadamente se ensayará en el vehículo con cada freno por separado, utilizando las fuerzas ejercidas sobre el comando durante el ensayo Tipo - O según el párrafo 3.2.5.2. (vehículo cargado).

3.2.5.3.2. Cuando el vehículo esté equipado con un freno actuando sobre dos conjuntos de ruedas, se ensayará en el vehículo solamente con el freno actuando sobre los dos que utilizando las fuerzas ejercidas sobre los comandos durante el ensayo del Tipo - O según el párrafo 3.2.4.2.3. de esta Sección.

3.2.5.3.3. Registramos las distancias de frenado o las desaceleraciones medias

3.2.5.4. Fuerza aplicada a:

- comando de mano ≤ 20 Kgf (1 Kgf = 9,807 N)

- comando de pie ≤ 50 Kgf.

3.2.6. Disposiciones relacionadas a los ensayos de vehículos Categoría L₅.

3.2.6.1. Velocidad de ensayo V = 80 km./h.

3.2.6.2. Frenando con ambos frenos simultáneamente (freno frontal más freno trasero o el freno actuando en todas las ruedas simultáneamente).

3.2.6.2.1. El ensayo se debe realizar con el vehículo (montado sólo por el conductor) primero descargado y luego cargado.

3.2.6.2.2. La distancia de frenado S debe ser:

$$S \leq \frac{V^2}{130}$$

(correspondiendo a una desaceleración media de CINCO METROS POR SEGUNDOS AL CUADRADO (5,0 m/s²)).

La distancia de frenado requerida S, con cada freno operado separadamente, para una velocidad de ensayo de CUARENTA KILOMETROS POR HORA (40 km./h), deberá ser:

$$S \leq \frac{V^2}{50}$$

(correspondiendo a una desaceleración media de UNO CON NUEVE DECIMAS DE METRO POR SEGUNDO AL CUADRADO (1,9 m/S²)),

3.2.6.3. El sistema de frenado de estacionamiento debe ser, aunque se combine con uno de los otros sistemas de frenado, capaz de retener el vehículo cargado estacionariamente en una pendiente de DIECIOCHO POR CIENTO (18%) cuesta arriba o cuesta abajo.

3.2.6.4. Fuerza aplicada a:

- comando de mano ≤ 20 Kgf; (1 Kgf = 9,807 N)

- comando de pie (también cuando este comando actúa sobre ambos, el freno frontal y el trasero): ≤ 50 Kgf. (1 Kgf = 9,807 N),

3.3. Prestación ("performance") de los sistemas de frenado de vehículos de las Categorías M y N.

3.3.1. Sistema de frenado de servicio.

3.3.1.1. Disposiciones generales relacionadas a los ensayos.

- el ensayo Tipo - O se debe realizarse en todos los vehículos.

3.3.1.2. Disposiciones relacionadas a los ensayos de vehículos Categoría M₁.

3.3.1.2.1. Velocidad de ensayo V = 80 km./h.

3.3.1.2.2. Distancia de frenado S:

$$S \leq 0,1 V + \frac{V^2}{150}$$

(correspondiendo el segundo término a una desaceleración media de frenado, a velocidad normal de motor, de CINCO CON OCHO DECIMAS DE METRO POR SEGUNDO AL CUADRADO (5,8 m/s²)).

3.3.1.2.3. Fuerza aplicada al comando de pie: ≤ 50 Kgf. (1 Kgf = 9,807 N).

3.3.1.2.4. El vehículo también debe pasar el ensayo Tipo-I.

3.3.1.3. Disposiciones relacionadas a los ensayos de vehículos Categoría M₂.

3.3.1.3.1. Velocidad de ensayo V = 60 km./h.

3.3.1.3.2. Distancia de frenado S:

$$S \leq 0,15 V + \frac{2V^2}{130}$$

(correspondiendo el segundo término a una desaceleración media de frenado de CINCO METROS POR SEGUNDO AL CUADRADO (5 m/s²), a velocidad normal de motor) .

3.3.1.3.3. Fuerza aplicada al comando de Pie: ≤ 70 Kgf (1 Kgf = 9,807 N).

3.3.1.3.4. El vehículo también debe pasar el ensayo Tipo-I.

3.3.1.4. Disposiciones relacionadas a los ensayos de vehículos Categoría M₃.

3.3.1.4.1. Velocidad de ensayo V= 60 km./h.

3.3.1.4.2. Distancia de frenado S:

$$S \leq 0,15 V + \frac{V^2}{130}$$

(correspondiendo el segundo término a una desaceleración media de frenado de CINCO METROS POR SEGUNDO AL CUADRADO (5 m/s²), a velocidad normal de motor).

3.3.1.4.3. Fuerza aplicada al comando de pie: ≤ 70 Kgf. (1 Kgf = 9.807 N)

3.3.1.4.4. El vehículo también debe pasar los ensayos Tipo - I y Tipo - II.

3.3.1.5. Disposiciones relacionas a los ensayos de vehículos Categoría N₁.

3.3.1.5.1. Velocidad de ensayo V= 80 km./h.

3.3.1.5.2. Distancia de frenado S:

$$S \leq 0,15 V + \frac{V^2}{130}$$

(correspondiendo el segundo término a una desaceleración media de frenado de CINCO METROS POR SEGUNDO AL CUADRADO (5 m/s²) a velocidad normal de motor).

3.3.1.5.3. Fuerza aplicada al comando de pie: ≤ 70 Kgf (1 Kgf = 9,807 N).

3.3.1.5.4. El vehículo también debe pasar el ensayo Tipo - I.

3.3.1.6. Disposiciones relacionadas a los ensayos de vehículos Categoría N₂.

3.3.1.6.1. Velocidad de ensayo V = 60 km./h.

3.3.1.6.2. Distancia de frenado S:

$$S \leq 0,15 V + \frac{V^2}{130}$$

(correspondiendo el segundo término a una desaceleración media de frenado de CINCO METROS POR SEGUNDO AL CUADRADO (5 m/s²) a velocidad normal de motor).

3.3.1.6.3. Fuerza aplicada al comando de pie: ≤ 70 Kgf. (1 Kgf = 9,807 N).

3.3.1.6.4. El vehículo también debe pasar el ensayo Tipo - I.

3.3.1.7. Disposiciones relacionadas a los ensayos de vehículos Categorías N₃.

3.3.1.7.1. Velocidad de ensayo V = 60 Km./h.

3.3.1.7.2. Distancia de frenado S:

$$S \leq 0,15 V + \frac{V^2}{130}$$

(correspondiendo el segundo término a una desaceleración media de frenado de CINCO METROS POR SEGUNDO AL CUADRADO (5 m/s²) a velocidad normal de motor).

3.3.1.7.3. Fuerza aplicada al comando de pie: ≤ 70 Kgf. (1 Kgf = 9,807 N).

3.3.1.7.4. El vehículo también deberá someterse a los ensayos Tipo - I y Tipo - II.

3.3.2. Sistemas de frenado secundario (emergencia).

3.3.2.1. El sistema de frenado secundario, aún cuando el sistema operado se utilice también para otras funciones de frenado, deberá operar en una distancia de frenado como máximo igual a los siguientes valores:

Categoría M₁:

$$S \leq 0,1 V + \frac{2V^2}{150}$$

(este segundo término corresponde a una desaceleración media de frenado en régimen de DOS CON NUEVE DECIMAS DE METRO POR SEGUNDO AL CUADRADO (2,9 m/s²)).

Categoría M₂, M₃:

$$S \leq 0,15 V + \frac{2V^2}{130}$$

(este segundo término corresponde a una desaceleración media de frenado en régimen de DOS CON CINCO DECIMAS DE METRO POR SEGUNDO AL CUADRADO (2,5 m/s²)).

Categoría N:

$$S \leq 0,15 V + \frac{2V^2}{115}$$

(este segundo término corresponde a una desaceleración media de frenado de DOS CON DOS DECIMAS DE METRO POR SEGUNDO AL CUADRADO (2,2 m/s²) en régimen).

3.3.2.2. Si el comando de freno secundario (de emergencia) es manual, la ("performance") prescrita se debe obtener aplicando sobre el comando una fuerza que no exceda los CUARENTA KILOGRAMOS FUERZA (40 Kgf) en el caso de vehículos de la categoría M1 y SESENTA KILOGRAMOS FUERZA (60 Kgf), en el caso de otros vehículos. El comando deberá estar ubicado de manera tal que pueda ser efectuado fácil y rápidamente por el conductor, (UN KILOGRAMO FUERZA es igual a NUEVE CON OCHOCIENTAS SIETE MILESIMAS DE NEWTON (1 Kgf = 9,807 N)).

3.3.2.4. La prestación ("performance") del sistema de frenado secundario (de emergencia) deberá someterse al ensayo Tipo - O, con motor desacoplado a partir de las velocidades iniciales siguientes:

M₁ 80 km./h

N₁ 70 km./h

M₂ M₃ 60 km./h

N₂ 50 km./h

N₃ 40 km./h

3.3.3 Sistema de frenado de estacionamiento.

3.3.3.1. El sistema de frenado de estacionamiento debe ser, aún cuando esté combinado con cualquier otro sistema de frenado, capaz de mantener los vehículos cargados en una pendiente del VEINTE POR CIENTO (20%) cuesta arriba o cuesta abajo.

3.3.3.2. En los vehículos que estén autorizados para arrastrar un acoplado, el sistema de frenado de estacionamiento del vehículo tractor deberá ser capaz de mantener la combinación de los vehículos cargados detenidos en una pendiente del DOCE POR CIENTO (12%).

3.3.3.3. Si el comando es manual, la fuerza aplicada sobre él no debe exceder los CUARENTA KILOGRAMOS FUERZA (40 Kgf) en el caso de vehículos de la categoría M1 y SESENTA KILOGRAMOS FUERZA (60 Kgf) en el caso de todos los otros vehículos, (UN KILOGRAMO FUERZA es igual a NUEVE CON OCHOCIENTAS MILESIMAS DE NEWTON (1Kgf = 9,807 N))

3.3.3.4. Si el comando es de pie, la fuerza aplicada sobre el comando no deberá ser mayor de CINCUENTA KILOGRAMOS FUERZA (50 Kgf) en el caso de vehículos de la categoría M1 y SETENTA KILOGRAMOS FUERZA (70 Kgf) en el caso de todos los otros vehículos, (UN KILOGRAMO FUERZA es igual a NUEVE CON OCHOCIENTAS SIETE MILESIMAS DE NEWTON (1Kgf = 9,807 N).

3.3.5. Es admisible que un sistema de frenado de estacionamiento deba actuarse varias veces antes de alcanzar la prestación ("performance") prescrita.

3.3.6. Para verificar el cumplimiento del requerimiento especificado en el párrafo 4.2.2.2.4., el ensayo Tipo - O con el motor desconectado se debe realizar bajo las condiciones de velocidad prescrita en el párrafo 3.3.1. para la categoría a la cual pertenece el vehículo. La desaceleración media durante el frenado y la desaceleración inmediatamente antes de la detención del vehículo por actuación del comando de freno de estacionamiento o del comando de freno de servicio auxiliar, no deben ser menores a UNO CON CINCO DECIMAS DE METRO POR SEGUNDO AL CUADRADO (1,5 m/s²). El ensayo se debe realizar con el vehículo cargado. La fuerza aplicada para el comando de freno no debe exceder los valores prescritos. En el caso de vehículos de categorías M1 y N1 que estén equipados con un freno de estacionamiento que tenga cintas de freno distintas a las del freno de servicio, el ensayo podrá ser realizado a partir de SESENTA KILOMETROS POR HORA (60 km./h) a requerimiento del fabricante. En este caso la desaceleración desarrollada no deberá ser menor que DOS METROS POR SEGUNDO AL CUADRADO (2 m/s²); la desaceleración inmediatamente antes de la detención no deberá ser menor a UNO CON CINCO DECIMAS DE METRO POR SEGUNDO AL CUADRADO (1,5 m/s²).

3.3.4. Efectividad remanente (residual) del dispositivo de frenado de servicio en caso de falla de la transmisión.

La efectividad remanente del dispositivo de frenado de servicio en caso de falla de una parte de su transmisión, no deberá ser inferior a los valores medios de desaceleración siguientes o a las distancias de frenado correspondientes. La fuerza ejercida sobre el comando no deberá sobrepasar los SETENTA KILOGRAMOS (70 Kg.) en el ensayo de Tipo - O con el motor desacoplado a partir de las velocidades iniciales siguientes:

VELOCIDAD INICIAL	CARGADO	VACIO
-------------------	---------	-------

M ₁	80 km./h	1,7 m/s ²	1,5 m/s ²
M ₂	60 km./h	1,5 m/s ²	1,3 m/s ²
M ₃	60 km./h	1,5 m/s ²	1,5 m/s ²
N ₁	70 km./h	1,3 m/s ²	1,1 m/s ²
N ₂	50 km./h	1,3 m/s ²	1,1 m/s ²
N ₃	40 km./h	1,3 m/s ²	1,3 m/s ²

3.4. Prestación ("performance") de los sistemas de frenado de vehículos de la Categoría O.

3.4.1. Sistema de frenado de servicio.

3.4.1.1. Disposiciones relacionadas a los vehículos Categoría O₁.

Donde sea obligatoria la provisión de un sistema de frenado de servicio la prestación ("performance") del sistema debe cumplir los requerimientos formulados para las Categorías O₂ y O₃.

3.4.1.2. Disposiciones relacionadas a los ensayos de vehículos Categorías O₂ y O₃.

3.4.1.2.1. Si el sistema de frenado de servicio es del tipo continuo o semicontinuo la suma de las fuerzas ejercidas en la periferia de los neumáticos frenados debe ser igual al menos, a X% del peso en estado de reposo, adoptando X los siguientes valores:

- Acoplado vacío y cargado: X = 50.

- Semiacoplado vacío y cargado: X = 45.

- Para los semiacoplados cargados equipados con freno de aire comprimido, el valor de X se obtiene de multiplicar CUARENTA Y CINCO (45) por el factor de corrección Kc determinado siguiendo las prescripciones descriptas en la Sección 9. En caso de que Kc sea inferior a OCHENTA Y CINCO CENTESIMAS (0,85) se adopta OCHENTA Y CINCO CENTESIMAS (0,85) para el cálculo.

3.4.1.2.2. La velocidad de ensayo es de SESENTA KILOMETROS POR HORA (60 km./h). Si el acoplado o el semiacoplado está equipado con frenos de aire comprimido la presión en el circuito de transporte de fluido y el circuito de control no deberá sobrepasar SESENTA Y TRES CENTESIMAS DE MEGAPASCAL (0,63 MPa) o su equivalente SEIS CON TRES DECIMAS DE BAR (6,3 bar), durante el ensayo.

3.4.1.2.3. Si el dispositivo de frenado es de tipo inercial, deberá satisfacer las prescripciones de la Sección 11.

3.4.1.2.4. Además. Los vehículos deberán someterse al ensayo Tipo - I.

3.4.1.2.5. En el ensayo Tipo - I de un semiacoplado, el peso frenado por los ejes posteriores debe ser similar a la carga en el eje (o ejes) del semiacoplado cuando éste está llevando su máxima carga.

3.4.1.3. Disposiciones relacionadas a los ensayos de vehículos Categoría O₄.

3.4.1.3.1. Las condiciones de ensayo y prestación ("performance") deberán ser similares a las de las Categorías O₂ y O₃, además, los vehículos deberán someterse al ensayo Tipo - II.

3.4.1.3.2. En los ensayos Tipo - I y Tipo II de un semiacoplado, el peso frenado por los ejes posteriores debe ser similar a la carga en el eje (o ejes), del semiacoplado cuando este está llevando su máxima carga.

3.4.2. Sistema de frenado de estacionamiento.

El freno de estacionamiento con el cual se equipa al acoplado o semiacoplado deberá ser capaz de mantener al acoplado o semiacoplado cargado estacionariamente, cuando está separado del vehículo tractor, en una pendiente del DIEZ Y OCHO POR CIENTO (18%) cuesta arriba o cuesta abajo. La fuerza aplicada no deberá exceder los QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO CON CUARENTA Y DOS CENTESIMAS DE NEWTON (588,42 N) o SESENTA KILOGRAMOS FUERZA (60 Kgfl).

3.4.3. Efectividad remanente (residual) del dispositivo de frenado de servicio en caso de falla de la transmisión (vehículos de las categorías O₃ y O₄).

La efectividad residual del dispositivo de frenado de servicio, en caso de falla de una parte de la transmisión mientras es sometido al ensayo de SESENTA KILOMETROS POR HORA (60 km./h) (falla distinta de la de un conducto de freno), no debe ser inferior a TRECE CON CINCO DECIMAS DE POR CIENTO (13,5%) de la carga máxima que soportan las ruedas cuando el vehículo está en reposo.

3.5. Tiempo de reacción.

3.5.1. Cuando se equipa un vehículo con un sistema de frenado de servicio o parcialmente dependiente de una fuente de energía que sea otra que la fuerza muscular del conductor, se deben satisfacer los siguientes requerimientos: en una maniobra de emergencia, el tiempo transcurrido entre el momento en que el comando comienza a ser actuado y el momento en que la fuerza de frenado localiza sobre el que más desfavorable alcanza el nivel correspondiente a la prestación ("performance") prescrita, no deberá exceder las SEIS DECIMAS DE SEGUNDO (0,6 s) (ver Sección 5).

3.5.2. En el caso de un vehículo equipado con sistema de freno con aire comprimido, los requerimientos del párrafo 3.5.1. se consideran satisfechos si el vehículo cumple con lo previsto en la Sección 5.

3.6. Método de mojado.

- Ver Figuras 1 A y 1 B al final de este Anexo.

Sección 4. Ensayo Tipo - II bis, prescrito en lugar del Ensayo Tipo - II para ciertos vehículos de la categoría M₃.

4.1. Los vehículos cargados deben ser probados de manera tal que la energía aplicada sea equivalente a aquella recibida en el mismo lapso de tiempo con un vehículo cargado, manejado a una velocidad promedio de TREINTA KILOMETROS POR HORA (30 km./h) en una pendiente hacia abajo del SIETE POR CIENTO (17%) para una distancia de SEIS KILOMETROS (16km). Durante la prueba los sistemas de freno de servicio secundario (emergencia) y el de estacionamiento no deben ser accionados. El cambio de la caja de velocidades debe ser colocado de manera tal que las revoluciones por minuto (r.p.m.) del motor no excedan el valor máximo prescrito por el fabricante.

4.2. Para vehículos cuya energía aplicada depende de la acción de frenado del motor solamente, deberá permitirse una tolerancia de MAS O MENOS CINCO KILOMETROS POR HORA (± 5 km./h) por encima o por debajo de la velocidad media y el cambio que se coloque debe permitir estabilizarse a la velocidad, en un valor lo más próximo posible a TREINTA KILOMETROS POR HORA (30km/h) en una pendiente del SIETE POR CIENTO (7%) para una distancia de SEIS KILOMETROS (6km). Durante la prueba los sistemas de freno de servicio secundario (emergencia) y el de estacionamiento no deben ser accionados. El cambio de la caja de velocidades debe ser colocado de manera tal que las revoluciones por minuto (r.p.m.) del motor no excedan el valor máximo prescrito por el fabricante.

Sección 5. Método de medición del tiempo de respuesta en los vehículos equipados con freno de aire comprimido.

5.1. General.

5.1.1. El tiempo de respuesta del sistema de frenado debe ser determinado con el vehículo detenido, la presión debe ser medida en la entrada del cilindro del freno menos favorecido.

5.1.2. Durante la prueba el golpe del émbolo en los cilindros de freno de los distintos ejes debe ser el requerido para frenos ajustados lo más posible.

5.1.3. Los tiempos de respuesta determinados de acuerdo a este Anexo serán rodeados a la DECIMA DE SEGUNDO (0,1 s).

Si la cifra que representa es CINCO CENTESIMAS (0,05) o más, el valor del tiempo de respuesta se redondea a la DECIMA DE SEGUNDO (0,1 s) superior.

5.2. Vehículos motrices.

5.2.1. Al comienzo de cada prueba la presión en el acumulador de energía debe ser igual a la presión que el regulador utiliza para alimentar el sistema. En los sistemas que no están equipados con un regulador (por ej. compresores con limitador de presión máxima), la presión en el acumulador de energía al comienzo de cada prueba debe ser el NOVENTA POR CIENTO (90 %) de la presión especificada por el fabricante y definida en este Anexo en el párrafo 6.1.1.2.2.1., usados para pruebas prescritas en la Sección 6.

5.2.2. Los tiempos de respuesta en función del tiempo actuante (tf) deben ser obtenidos por una sucesión de actuaciones completas, comenzando por el tiempo de accionamiento más corto posible

hasta llegar, a través de sucesivos incrementos, a un tiempo de alrededor de CUATRO DECIMAS DE SEGUNDO (0,4 s). Los valores medidos deberán ser llevados a un gráfico.

5.2.3. El tiempo de respuesta a ser tenido en consideración para el propósito de la prueba es el que corresponde a un tiempo actuante de DOS DECIMAS DE SEGUNDO (0,2 s). Este tiempo puede ser obtenido del gráfico por interpolación.

5.2.4. Para un tiempo actuante de DOS DECIMAS DE SEGUNDO (0,2 s), el tiempo transcurrido desde el inicio de la actuación del pedal de freno hasta el momento en que la presión en el cilindro de freno alcanza SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) de su valor asintótico, no debe exceder las SEIS DECIMAS DE SEGUNDO (0,6 s).

5.2.5. En el caso de vehículos motrices que tengan un acople de freno para acoplados, además de los requerimientos del párrafo 5.1.1, el tiempo de respuesta debe ser medido en el final de una cañería de DOS CON CINCO DECIMAS DE METRO (2,5 m.) de largo con diámetro interno de TRECE MILIMETROS (13 mm) que debe estar unida al cabezal de acoplamiento entre la línea de control de los frenos de servicio. Durante este ensayo un volumen de TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MAS CINCO CENTIMETROS CUBICOS ($385 \pm 5 \text{cm}^3$) que se considera equivalente a una cañería de DOS CON CINCO DECIMAS DE METRO (2,5 m) de largo, con diámetro interno de TRECE MILIMETROS (13 mm) y bajo una presión de SESENTA Y CINCO CENTESIMAS DE MEGAPASCAL (0,65 MPa) o SEIS CON CINCO DECIMAS DE BAR (6,5 bar) deberá ser conectado al cabezal de acople.

En la línea de suministros, las unidades tractoras de semiacoplados deben estar equipadas con caño flexible para hacer la conexión a los semiacoplados, por lo tanto las cabezas de acople deberán estar en el extremo de los tubos flexibles. El largo y el diámetro interno de los tubos se deben detallar en el párrafo 2.14.6 de este Anexo conforme al modelo descrito en la Sección 2.

5.2.6. El tiempo transcurrido desde la iniciación del accionamiento del pedal de freno, hasta el momento en que la presión medida en la junta de acoplamiento de la línea de control, alcanza una proporción "x %" de su valor asintótico que no deberá exceder los tiempos mostrados en la tabla.

x (%)	t (en segundos)
10	0,2
75	0,4

5.3. Acoplados, incluyendo semiacoplados.

5.3.1. Los tiempos de respuesta del acoplado deberán medirse sin el vehículo motriz.

Para reemplazar el vehículo motriz, será necesario utilizar un simulador al cual estará conectada la línea de control del acoplado y la junta de la línea de alimentación.

5.3.2. La presión en la línea de alimentación deberá ser de SESENTA Y CINCO CENTESIMAS DE MEGAPASCAL (0,65 MPa) o SEIS CON CINCO DECIMAS DE BAR (6,5 bar). La presión en el acumulador o acumuladores de energía del acoplado corresponderá a la presión de SESENTA Y CINCO CENTESIMAS DE MEGAPASCAL (0,65 MPa) o SEIS CON CINCO DECIMAS DE BAR (6,5 bar) en la línea de alimentación.

5.3.3. El simulador deberá reunir las siguientes características:

5.3.3.1. Debe haber un recipiente de TREINTA DECIMETROS CUBICOS (30 dm³) O TREINTA LITROS (30 litros) de capacidad que debe estar cargado con una presión de SESENTA Y CINCO CENTESIMAS DE MEGAPASCAL (0,65 MPa) O SEIS CON CINCO DECIMAS DE BAR (6,5 bar) antes de cada ensayo y que no debe ser recargado durante el mismo. A la salida del dispositivo de control de frenado el simulador debe incorporar un orificio con un diámetro de CUATRO A CUATRO CON TRES DECIMAS DE MILIMETRO (4,0 a 4,3 mm) inclusive. El volumen del caño debe estar medido desde el orificio hasta el cabezal de acoplamiento inclusive, y debe ser de TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MAS O MENOS CINCO CENTIMETROS CUBICOS (385 ± 5 cm³) el cual se estima debe ser equivalente al volumen de un tubo de DOS METROS Y MEDIO (2,5 m) de largo con un diámetro interno de TRECE MILIMETROS (13 mm) y bajo una presión de SESENTA Y CINCO CENTESIMAS DE MEGAPASCAL (6,5 MPa). Las presiones de línea de control mencionadas en este párrafo 5.3.3.3. serán medidas inmediatamente a la salida del orificio en el tubo en posición vertical hacia abajo.

5.3.3.2. El dispositivo de comando de frenado debe ser diseñado de manera que su prestación ("performance") en uso no sea afectado por el probador.

5.3.3.3. El simulador debe ser colocado, por ejemplo, de acuerdo a la elección del orificio en concordancia con el párrafo 5.3.3.1. que antecede, de manera tal que si se le agrega un recipiente de TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO CENTIMETROS CUBICOS MAS O MENOS CINCO CENTIMETROS CUBICOS (385 ± 5 cm³), el tiempo que lleva el aumento de presión de SESENTA Y CINCO MILESIMAS DE MEGAPASCAL A CUARENTA Y NUEVE CENTESIMAS DE MEGAPASCAL (0,065 MPa) a (0,49 MPa) o su equivalente SESENTA Y CINCO DECIMAS DE BAR A CUATRO CON NUEVE DECIMAS DE BAR (0,65 bar a 4,9 bar) (DIEZ Y SETENTA Y CINCO POR CIENTO (10 % y 75 %) respectivamente, de la presión nominal (0,65 MPa) será DOS DECIMAS MAS O MENOS UNA CENTESIMA DE SEGUNDO (0,2 ± 0.01 s), si un acumulador que lleva el aumento de presión de SESENTA Y CINCO MILESIMAS DE MEGAPASCAL A CUARENTA Y NUEVE CENTESIMAS DE MEGAPASCAL (0,065 MPa a 0,49 MPa), sin otro ajuste será TREINTA Y OCHO CENTESIMAS más o menos DOS CENTESIMAS DE SEGUNDO (0,38 ± 0,02 s).

Entre estos dos valores de presión, la misma debe aumentar en forma lineal. Estos recipientes serán conectados a la cabeza de acople sin usar tubos flexibles y tendrán un diámetro interno no menor de DIEZ MILIMETROS (10 mm)

5.3.3.4. Los diagramas de las figuras 2A y 2B al final de este Anexo dan un ejemplo de la configuración correcta del simulador para graduarlo y usarlo.

5.3.4. El tiempo que transcurre entre el momento en que la presión producida en la línea de control por el simulador alcanza SESENTA Y CINCO MILESIMAS DE MEGAPASCAL (0,065 MPa) y el momento en que la presión en el actuador de frenado en el remolque alcanza SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75 %) de su valor asintótico, no debe exceder de CUATRO DECIMAS DE SEGUNDO (0,4).

5.4. Conexiones de presión.

5.4.1. Para facilitar el control periódico de los vehículos del parque, deben ser previstos unos conectores de presión en la entrada del cilindro de freno más desfavorablemente ubicado en cada circuito independiente del sistema.

5.4.2. Los conectores de presión deberán cumplir lo expresado en las Figuras 3 y 4 al final de este Anexo, que contiene los planos correspondientes al ISO 3583-1975.

5.5. Figuras.

5.5.1. Ver Figuras 2A y 2B: Ejemplo de un simulador.

Descripciones y aclaraciones de las figuras 2A y 2B:

A = Conexión de alimentación con válvula de corte.

C₁ = Presostato en el simulador calibrado entre SESENTA Y CINCO MILESIMAS DE MEGAPASCAL A CUARENTA Y NUEVE CENTESIMAS DE MEGAPASCAL (0,065 MPa a 0,49 MPa) (o sea: 0,65 bar a 4,9 bar).

C₂ = Presostato conectado en el actuador de freno del acoplado, para operar al SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) de la presión asintótica del actuador de freno CF.

CF = Cilindro de freno.

L = Línea desde el orificio "0" hasta la cabeza del acople. TC incluida, teniendo un volumen interno de TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MAS O MENOS CINCO CENTIMETROS CUBICOS (385 ± 5 cm³) bajo una presión de SESENTA Y CINCO CENTESIMAS DE MEGAPASCAL (0,65 MPa) (o sea: 6,5 bar).

M = Manómetro.

O = Orificio con un diámetro de CUATRO MILIMETROS (4 mm) y no mayor de CUATRO MILIMETROS CON TRES DECIMAS (4,3 mm).

PP= Conexión para control de presión.

R₁ = Recipiente de TREINTA DECIMETROS CUBICOS (30 dm³) o TREINTA LITROS (30 litros) de capacidad con válvula de purga.

R₂ = Recipiente calibrado, incluyendo su cabeza de acople "R" con una capacidad total de TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MAS O MENOS CINCO CENTIMETROS CUBICOS (385 ± 5 cm³).

R₃ = Idem anterior, total de MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO MAS o MENOS QUINCE CENTIMETROS CUBICOS (1155 ± 15 cm³).

RA = Válvula de corte.

TA = Cabeza de acople, línea de alimentación.

TC = Cabeza de acople, línea de control.

V = Dispositivo comando de freno.

VRU = Válvula relé y emergencia.

5.5.2. Ver Figura 3 al final de este Anexo: Conector de prueba de presión para sistemas de freno de aire comprimido.

5.5.2.1. Características dimensionales del conector de presión.

5.5.2.2. Ver Figura 4 al final de este Anexo: Espacio libre a ser reservado alrededor de la conexión de prueba de presión.

Sección 6. Disposiciones con respecto a las fuentes de energía y dispositivos de acumulación de la misma (Acumuladores de Energía).

6.1. Sistemas de frenos por aire comprimido.

6.1.1. Capacidad de los acumuladores de energía

6.1.1.1. General.

6.1.1.1.1. Los vehículos en los cuales el sistema de freno requiere el uso de aire comprimido deben ser equipados con acumuladores de energía de una capacidad que satisfaga los requerimientos de los párrafos 6.1.1.2 y 6.1.1.3, siguientes

6.1.1.1.2. Sin embargo, no se requerirá que los acumuladores de energía tengan la capacidad prescrita, si el sistema de freno es tal, que en ausencia de cualquier reserva de energía es posible alcanzar una prestación ("performance") de frenado, por lo menos, igual a la prescrita para el sistema de freno de emergencia.

6.1.1.2. Vehículos motrices.

6.1.1.2.1. Los recipientes de los frenos de aire de los vehículos motrices deben ser diseñados de manera tal que después de OCHO (8) frenadas completas sobre el comando de freno de servicio, la presión restante en el recipiente no sea inferior a la presión requerida para obtener la prestación ("performance") especificada del freno secundario (emergencia).

6.1.1.2.2. La prueba debe ser realizada de acuerdo con los siguientes requerimientos:

6.1.1.2.2.1. El nivel de energía inicial en el o los acumuladores de energía debe ser el especificado por el fabricante. Debe ser tal que permita alcanzar la prestación ("performance") prescrita para el freno de servicio.

6.1.1.2.2.2. El o los acumuladores de energía no deben ser alimentados; además, cualquier acumulador de energía de servo auxiliar debe estar completamente aislado.

6.1.1.2.2.3. En el caso de vehículos motrices a los que se autorice el enganche de un acoplado o semiacoplado, la línea de alimentación deberá ser cerrada y se conectará a la línea de control un acumulador, con una capacidad de CINCO DECIMAS DE LITRO (0,5 litro).

La presión en este acumulador de energía debe ser eliminada antes de cada operación de frenado. Luego del ensayo referido en el párrafo 6.1.1.2.1. que antecede, el nivel de energía provisto a la línea de control no debe caer por debajo de un nivel equivalente a la mitad del valor obtenido en la primera aplicación del freno.

6.1.1.3. Acoplados y semiacoplados.

6.1.1.3.1. Los dispositivos de almacenaje de energía (acumuladores de energía) con los cuales los acoplados y semiacoplados son equipados, deben ser tales que luego de OCHO (8) aplicaciones de carrera total del dispositivo de servicio del vehículo, el nivel de energía provisto a los miembros operativos usando la energía no caiga por debajo de un nivel equivalente a UN MEDIO ($\frac{1}{2}$) del valor obtenido en la primera aplicación de freno.

6.1.1.3.2. El ensayo debe ser realizado de conformidad con los siguientes requerimientos:

6.1.1.3.2.1. La presión en los dispositivos de almacenaje de energía al comienzo de cada ensayo debe ser la máxima presión especificada por el fabricante.

6.1.1.3.2.2. La línea de alimentación debe ser interrumpida; además, cualquier dispositivo de almacenaje de energía del servo auxiliar debe estar totalmente aislado.

6.1.1.3.2.3. El sistema de almacenaje de energía no debe ser llenado nuevamente durante el ensayo.

6.1.1.3.2.4. A cada aplicación de freno la presión en la línea de control debe ser la presión máxima especificada por el fabricante.

6.1.2. Capacidad de fuentes de energía.

6.1.2. 1. General.

Los compresores deben llegar a los requerimientos informados en los siguientes párrafos:

6.1.2.2. Definiciones.

6.1.2.2.1. " p_1 " es la presión correspondiente al SESENTA Y CINCO POR CIENTO (65 %) de la presión P_2 definida en el párrafo 6.1.2.2.2. siguiente.

6.1.2.2.2. " p_2 " es el valor especificado por el fabricante y referido en párrafo 6.1.2.2.1. anterior.

6.1.2.2.3. " T_1 " es el tiempo requerido para que la presión relativa llegue de 0 a p_1 ; y " T_2 " es el tiempo requerido para que la presión relativa alcance desde 0 a p_2 .

6.1.2.3. Condiciones de medición.

6.1.2.3.1. En todos los casos la velocidad en REVOLUCIONES POR MINUTO (r.p.m.) del compresor debe ser la obtenida cuando el motor funciona a la velocidad correspondiente a su máxima potencia o a la permitida por el gobernador.

6.1.2.3.2. Durante los ensayos para determinar el tiempo T_1 y el tiempo T_2 el o los dispositivos de almacenaje de energía del servo auxiliar deben estar completamente aislados.

6.1.2.3.3. Si se intenta enganchar un acoplado a un vehículo motriz, el acoplado debe ser representado por un dispositivo de energía cuya presión p relativa máxima (expresada en MEGAPASCAL o su equivalente en bar) sea la que pueda ser provista a través del circuito de alimentación del vehículo motriz y cuyo volumen expresado en litros, sea dado por la fórmula $p.V = 20 R$ (siendo R el peso máximo permitido, en toneladas en los ejes del acoplado o semiacoplado).

6.1.2.4. Interpretación de resultados.

6.1.2.4.1. El tiempo T_1 registrado para el dispositivo de almacenaje de energía menos favorable no debe exceder de:

6.1.2.4.1.1. TRES MINUTOS (3') en el caso de vehículos cuyo sistema de acoplamiento al acoplado o semiacoplado no es el autorizado.

6.1.2.4.1.2. SEIS MINUTOS (6') en el caso de vehículos donde el sistema de acoplamiento al acoplado o semiacoplado es el autorizado.

6.1.2.4.2. El tiempo T_2 registrado para el dispositivo de almacenaje de energía menos favorable no debe exceder de:

6.1.2.4.2.1. SEIS MINUTOS (6') en el caso de vehículos donde el sistema de acoplamiento al acoplado o semiacoplado no es el autorizado.

6.1.2.4.2.2. NUEVE MINUTOS (9') en el caso de vehículos donde el sistema de acoplamiento al acoplado o semiacoplado es el autorizado.

6.1.2.5. Ensayo adicional.

6.1.2.5.1. Si el vehículo motriz está equipado con uno o más dispositivos de almacenaje de energía para servo auxiliar, que tenga una capacidad que exceda el VEINTE POR CIENTO (20%) de la capacidad total de los dispositivos de almacenaje de energía de frenado, debe ser realizado un ensayo adicional donde no se deberá producir ninguna irregularidad durante la operación de las válvulas de control de llenado de los dispositivos de almacenaje de energía del servo auxiliar.

6.1.2.5.2. Debe ser verificado durante la prueba antes mencionada que el tiempo T_2 necesario para llevar la presión de 0 a p_2 en el dispositivo de almacenaje de energía menos favorable es menor que:

6.1.2.5.2.1. OCHO MINUTOS (8') en el caso de vehículos donde el sistema de acoplamiento al acoplado o semiacoplado no es el autorizado.

6.1.2.5.2.2. ONCE MINUTOS (11') en el caso de vehículos donde el sistema de acoplamiento al acoplado o semiacoplado es el autorizado.

6.1.2.5.3. El ensayo debe ser realizado en las condiciones prescritas en los párrafos 6.1.2.3.1. y 6.1.2.3.3. que anteceden.

6.1.3. Conexiones de presión.

6.1.3.1. Para facilitar la inspección periódica de vehículos que ya están en uso en ruta, una conexión de presión debe ser fijada cerca del dispositivo de almacenaje menos favorablemente ubicado.

6.1.3.2. La conexión de presión debe concordar con las figuras 3 y 4 al final de este Anexo conteniendo los dibujos de acuerdo a ISO 3583-1975.

6.2. Sistemas de frenos de vacío.

6.2.1. Capacidad de dispositivos de almacenaje (Acumuladores de energía).

6.2.1.1. General.

6.2.1.1.1. En los vehículos donde la operación del dispositivo de frenado requiera el uso de vacío, deberán ser equipados con dispositivos de almacenaje de energía (acumuladores de energía), de una capacidad que cubra los requerimientos de los párrafos 6.2.1.2. y 6.2.1.3. siguientes.

6.2.1.1.2. Sin embargo, a estos dispositivos de almacenaje de energía no se los requerirá de una capacidad prescrita, si el sistema de frenado es tal que en ausencia de cualquier reserva de energía es posible alcanzar una prestación ("performance") de frenado, por lo menos igual a aquella prescrita para el sistema de frenado de emergencia.

6.2.1.1.3. Verificando concordancia con los requerimientos de los párrafos 6.2.1.2. y 6.2.1.3. siguientes, los frenos deben ser ajustados tanto como sea posible.

6.2.1.2. Vehículos motrices

6.2.1.2.1. Los dispositivos de almacenaje de energía de vehículos motrices deben ser tales que sea posible alcanzar la prestación ("performance") prescrita para el freno de emergencia.

6.2.1.2.1.1. Luego de OCHO (8) aplicaciones de carrera total del comando de freno de servicio, donde la fuente de energía es una bomba de vacío.

6.2.1.2.1.2. Luego de CUATRO (4) aplicaciones de carrera total del comando de freno de servicio donde la fuente de energía sea el motor.

6.2.1.2.2. El ensayo debe ser realizado de conformidad con los siguientes requerimientos:

6.2.1.2.2.1. El nivel de energía inicial en el o los dispositivos de almacenaje de energía deberá ser el especificado por el fabricante, tal que permita que la prestación ("performance") del frenado de servicio sea alcanzada y corresponda a un estado de vacío que no exceda el NOVENTA POR CIENTO (90%) del vacío máximo alimentado por la fuente de energía ⁽⁶⁾.

⁽⁶⁾ El nivel de energía inicial debe ser determinado sobre el formulario de aprobación y marcado en el vehículo con un símbolo adicional.

6.2.1.2.2.2. El o los dispositivos de almacenaje no deben ser alimentados. Durante el ensayo el o los dispositivos de almacenaje de servicio auxiliar deben estar completamente aislados.

6.2.1.2.2.3. En un vehículo motriz donde el sistema de acoplamiento de un acoplado o semiacoplado es el autorizado, la línea de alimentación debe ser interrumpida y un dispositivo de almacenaje de CINCO DECIMAS DE LITRO (0,5 litro) de capacidad debe ser conectado a la línea de control. Luego del ensayo referido en el párrafo 6.2.1.2.1. que antecede, el nivel de vacío provisto en la línea de control no debe haber bajado por debajo de un nivel equivalente a la mitad del valor obtenido en la primera aplicación del freno.

6.2.1.3. Acoplados (Incluyendo semiacoplados)

6.2.1.3.1. Los dispositivos de almacenaje de energía (acumuladores de energía) donde los acoplados son equipados, deben ser tales que el nivel de vacío provisto en los puntos a usar no debe haber bajado por debajo de un nivel equivalente a UN MEDIO ($\frac{1}{2}$) del valor obtenido en la primera aplicación del freno, luego del ensayo:

6.2.1.3.1.1. CUATRO (4) aplicaciones de carrera total del freno de servicio del acoplado en el caso de vehículos de categorías O₁ y O₂.

6.2.1.3.1.2. OCHO (8) aplicaciones de carrera total del freno de servicio del acoplado en el caso de vehículos de otras categorías.

6.2.1.3.2. El ensayo debe ser realizado de conformidad con los siguientes requerimientos:

6.2.1.3.2.1. El nivel de energía inicial en el o los dispositivos de almacenaje de energía debe ser el especificado por los fabricantes y debe ser tal que permita alcanzar la prestación ("performance") prescrita para el frenado de servicio ⁽⁷⁾.

⁽⁷⁾ El nivel de energía inicial debe ser determinado sobre el formulario de aprobación y marcado en el vehículo con un símbolo adicional.

6.2.1.3.2.2. El o los dispositivos de almacenaje no deben ser alimentados. Durante el ensayo el o los dispositivos de almacenaje de servicio auxiliar deben estar completamente aislados.

6.2.2. Capacidad de fuentes de energía.

6.2.2.1. General.

6.2.2.1.1. Comenzando con la presión atmosférica ambiental, la fuente de energía debe ser capaz de alcanzar en el o los dispositivos de almacenaje de energía en TRES MINUTOS (3'), el nivel inicial especificado en el párrafo 6.2.1.2.2.1. que antecede.

En el caso de un vehículo motriz donde el enganche de un acoplado es el autorizado, el tiempo utilizado en alcanzar las condiciones especificadas en el párrafo 6.2.2.2. siguiente no debe exceder los SEIS MINUTOS (6').

6.2.2.2. Condiciones de medición.

6.2.2.2.1. La velocidad en REVOLUCIONES POR MINUTO (r.p.m.) de la fuente de vacío debe ser:

6.2.2.2.1.1. Donde la fuente de vacío es el motor del vehículo, la velocidad del motor obtenida con el vehículo estacionado, en punto neutral y el motor caliente.

6.2.2.2.1.2. Donde la fuente de vacío es una bomba, la velocidad del motor obtenida con el motor andando a SESENTA Y CINCO POR CIENTO (65 %) de su velocidad en REVOLUCIONES POR MINUTO (r.p.m.) correspondiente a su máximo par de salida; y

6.2.2.2.1.3. donde la fuente de vacío es una bomba y el motor es equipado con un manóstató regulador, la velocidad del motor obtenida con el motor andando a SESENTA Y CINCO POR CIENTO (65%) de su velocidad en REVOLUCIONES POR MINUTO (r.p.m.) máxima permitida por el manóstató regulador.

6.2.2.2.2. Donde se intenta acoplar a un vehículo motriz un acoplado cuyo sistema de frenado es operado al vacío, el acoplado debe ser simulado por un dispositivo de almacenaje de energía teniendo una capacidad de V en decímetros cúbicos (dm³) determinados por la fórmula $V = 15R$ donde R es el peso máximo permitido, en toneladas, en los ejes del acoplado.

6.3. Sistemas de frenado hidráulico con energía acumulada.

6.3.1. Capacidad de los recipientes de almacenaje (acumuladores).

6.3.1.1. General.

6.3.1.1.1. Los vehículos cuyo sistema de freno requieran el uso de energía almacenada, provista por un fluido hidráulico bajo presión, deben ser equipados con sistemas de almacenaje de energía (acumuladores) con una capacidad que cumpla con los requisitos contenidos en el párrafo 6.3.1.2.

6.3.1.1.2. Sin embargo, los sistemas de acumulación de energía no deberán ser requeridos de una capacidad estipulada, si el sistema de freno es tal que en ausencia de cualquier reserva de energía es posible obtener una prestación ("performance") de frenado con el comando de freno de servicio, por lo menos igual al prescrito para el sistema de frenado secundario (emergencia).

6.3.1.1.3. Al verificar el cumplimiento de los requisitos estipulados en los párrafos 6.3.1.2.1., 6.3.1.2.2 y 6.3.2.1. siguientes, se deben ajustar los frenos lo mas cerca posible y, para el párrafo 6.3.1.2.1., el promedio de aplicaciones de carrera total debe ser tal que asegure un intervalo de, por lo menos, UN MINUTO (1min.) de recuperación entre cada frenada.

6.3.1.2. Vehículos motrices.

6.3.1.2.1. Los vehículos motrices con un sistema de freno hidráulico con energía acumulada deben cumplir los siguientes requisitos:

6.3.1.2.1.1. Después de OCHO (8) accionamientos completos del comando de freno de servicio, aún debe ser posible obtener durante el noveno accionamiento, la prestación ("performance") indicada para el sistema de freno secundario (emergencia).

6.3.1.2.1.2. Los ensayos se deben realizar conforme a los siguientes requisitos:

6.3.1.2.1.2.1. El ensayo debe comenzar con una presión que puede ser indicada por el fabricante, pero no debe ser mayor que la presión de corte.

6.3.1.2.1.2.2. El o los acumuladores no deben ser alimentados. Además, el equipo auxiliar y sus acumuladores, si los hubiere, deben estar aislados.

6.3.1.2.2. Los vehículos motrices equipados con sistema de freno hidráulico con energía acumulada que no puedan cumplir con los requisitos del párrafo 4.2.2.5.1. de este Anexo, están excluidos de cumplir con dicho párrafo si se cumplen los siguientes requisitos:

6.3.1.2.2.1. Después de cualquier falla de transmisión aún debe ser posible, después de OCHO (8) accionamientos completos del comando del freno de servicio, obtener en la novena aplicación por lo menos, la prestación ("performance") indicada para el sistema de freno secundario (Emergencia); de lo contrario, donde la prestación ("performance") secundaria que requiera el uso de energía acumulada se obtenga por un comando independiente, aún debe ser posible obtener después de OCHO (8) accionamientos completos en la novena aplicación. La prestación ("performance") residual indicada en el párrafo 4.2.2.4.

6.3.1.2.2.2. Los ensayos deben ser realizados de acuerdo a los siguientes requisitos:

6.3.1.2.2.2.1. Con la fuente de energía en reposo u operando a una velocidad correspondiente a la velocidad lenta del motor (regulando), se puede inducir cualquier falla de la transmisión. Antes de inducir tal falla, el o los sistemas de acumulación de energía deben tener la presión especificada por el fabricante, pero no deben exceder la presión de corte.

6.3.1.2.2.2.2. El equipo auxiliar y sus acumuladores, si los hubiere, deben estar aislados.

6.3.2. Capacidad de las fuentes de energía hidráulica.

6.3.2.1. Las fuentes de energía deben cumplir con los requisitos delineados en los siguientes párrafos:

6.3.2.1.1. Definiciones.

6.3.2.1.1.1. " P_1 " representa la presión máxima del sistema operacional (presión de corte) en el o los recipientes y esta especificada por el fabricante.

6.3.2.1.1.2. " P_2 " representa la presión después de CUATRO (4) accionamientos completos con el comando de freno de servicio, comenzando en p_1 sin haber alimentado el o los acumuladores.

6.3.2.1.1.3. " t " representa el tiempo empleado para que la presión se eleve de P_2 a P_1 en el o los acumuladores sin accionar el comando del freno.

6.3.2.1.2. Condiciones de Medición.

6.3.2.1.2.1. Durante el ensayo para determinar el tiempo " t " el promedio de alimentación de la fuente de energía será aquel obtenido cuando el motor esta funcionando a la velocidad correspondiente a su máxima potencia o a la velocidad permitida por el gobernador (manóstató regulador) de sobremarcha.

6.3.2.1.3. Interpretación de los resultados.

6.3.2.1.3.1. En el caso de todos los vehículos, a excepción de aquellos de las categorías M₃, N₂ y N₃, el tiempo "t" no debe exceder los VEINTE SEGUNDOS (20s).

6.3.2.1.3.2. En el caso de vehículos de las categorías M₃, N₂ y N₃ el tiempo "t" no debe exceder los TREINTA SEGUNDOS (30 s).

6.3.3. Características de los sistemas de alarma.

Con el motor detenido y comenzando con una presión que puede ser especificada por el fabricante, pero que no exceda la presión de corte, el sistema de alarma no debe activarse después de DOS (2) accionamiento completos del comando del freno de servicio.

Sección 7. Disposiciones con respecto a condiciones específicas para frenos de resorte.

7.1. Definiciones.

7.1.1. Los "frenos de resorte" son frenos donde la energía requerida para el frenado es provista por uno o más resortes actuando como dispositivos de almacenaje de energía (acumuladores de energía) ⁽⁸⁾.

⁽⁸⁾ La energía necesaria para comprimir el resorte para soltar el freno, es provista y controlada por el comando realizado por el conductor (ver definición en párrafo 2.4. de este Anexo).

7.1.2. La cámara de compresión de resortes. Se entiende como tal, la cámara y la variación de presión que produce efectivamente la compresión del resorte.

7.1.3. Si la compresión del resorte se obtiene por medio de un dispositivo a depresión, la "presión" debe entenderse como una presión negativa en toda la presente sección.

7.2. General.

7.2.1. El freno a resorte no debe ser utilizado para el frenado de servicio. Sin embargo, en caso de falla de una parte de la transmisión del freno de servicio, el freno de resorte puede ser utilizado para obtener la efectividad residual, prescrita en los párrafos 4.2.2.4. y 4.2.3.12.1. de este Anexo, a condición de que el conductor pueda graduar esta acción.

En el caso de vehículos motrices, excepto los vehículos tractores de semiacoplados, que satisfagan la prescripción del párrafo 4.2.2.4.1. de este Anexo, el freno de resorte no puede ser el único recurso de frenado residual. Los frenos de resorte a depresión no deben ser utilizados para acoplados.

7.2.2. Cualquiera sea la presión en el circuito de alimentación de la cámara de compresión de resortes, un pequeño cambio en esa presión no debe causar una variación demasiado amplia de la fuerza de frenado.

7.2.3. El circuito de alimentación a la cámara de compresión del resorte, debe incluir una reserva de energía que no provea ningún otro dispositivo o equipo. Esta provisión no se debe aplicar si los

resortes pueden ser mantenidos en el estado de compresión usando dos o más sistemas mutuamente independientes. Este párrafo no es de aplicación para acoplados.

7.2.4. En vehículos motrices, el sistema deberá ser diseñado, en lo posible, para actuar y liberar los frenos después de, por lo menos, TRES (3) ciclos, si la presión inicial en la cámara de compresión de resorte es igual a la presión máxima de diseño.

En el caso de acoplados debe ser posible liberar los frenos, al menos, TRES (3) veces después que el acoplado fue desconectado, siendo la presión en la línea de alimentación SESENTAY CINCO CENTESIMAS de MEGAPASCAL (0,65 MPa) o sea SEIS CON CINCO DECIMAS DE BAR (6,5 bar) antes de la desconexión. Esta condición debe ser satisfecha con los frenos ajustados tanto como sea posible. Además, deberá se posible actuar y liberar el freno de estacionamiento como está especificado en el párrafo 4.2.3.10. de este Anexo, cuando el acoplado es conectado al vehículo motriz.

7.2.5. La presión en la cámara de compresión de resortes sobre la cual comienzan a actuar los frenos (estos últimos siendo ajustados tanto como sea posible), no debe ser mayor que OCHENTA POR CIENTO (80%) de la presión operativa normal mínima disponible (pm). En el caso de acoplados este nivel de presión (pm) es la que se obtiene luego de CUATRO (4) aplicaciones de carrera total del freno de servicio de acuerdo con el párrafo 6.1.1.3. La presión inicial es fijada en SESENTA Y CINCO CENTESIMAS DE MEGAPASCAL (0,65 MPa) o su equivalente SEIS CON CINCO DECIMAS DE BAR (6,5 bar).

7.2.6. Si la presión en la cámara de compresión del resorte cae a un nivel por debajo de donde los componentes del freno son puestos en acción, un dispositivo de alarma óptico o acústico deberá entrar a funcionar. El dispositivo de alarma podrá ser combinado completamente o en parte con aquel prescrito en el párrafo 4.2.2.13. de este Anexo. Este requerimiento no es de aplicación a acoplados.

7.2.7. Si un vehículo autorizado a tirar un acoplado con frenado continuo o semicontinuo es equipado con frenos de resorte, la aplicación automática de dichos frenos de resorte causará la aplicación de los frenos del vehículo motriz.

7.3. Dispositivo de liberación.

7.3.1. Los frenos de resorte deben ser diseñados de manera tal que en caso de falla sea posible liberarlos sin utilizar su comando normal. Esto podrá ser alcanzado con el uso de un dispositivo auxiliar (neumático, mecánico, etcétera).

7.3.1.1. En cuanto a los requisitos enunciados en el párrafo 7.3.1. de esta sección, los componentes del sistema de transmisión del freno no deberán considerarse como sujetos a posibles fallas en los términos del párrafo 4.2.2.2.7. de este Anexo. Los mismos no serán considerados como posibles de sufrir roturas, por estar hechos de metal o de algún material de características similares, con el fin de evitar que no sufran disposiciones importantes durante el frenado.

7.3.2. Si la operación del dispositivo auxiliar referido en el párrafo 7.3.1. de esta sección requiere el uso de una herramienta o llave, ésta debe ser mantenida dentro del vehículo.

Sección 8. Disposiciones con respecto a cilindros para frenos de estacionamiento bloqueados mecánicamente elemento de bloqueo).

8.1. Definiciones.

"El sistema de frenos con cilindros de bloqueo mecánico" es un sistema que asegura la operación de frenado del freno de estacionamiento a través del bloqueo mecánico de la varilla del pistón del freno. El bloqueo mecánico se efectúa a través de la expulsión del fluido contenido en la cámara de liberación, el mismo está dispuesto de manera tal que el desbloqueo se realiza al restablecer la presión en la cámara de liberación.

8.2. Requisitos especiales.

8.2.1. Cuando la presión interna de la cámara de bloqueo se aproxima a un nivel en el cual se produce el bloqueo mecánico, deberá activarse una alarma óptica o acústica. Esto último no es aplicable a acoplados ya que en su caso, la presión correspondiente al bloqueo mecánico no debe exceder las CUATRO DECIMAS DE MEGAPASCAL (0,4 MPa) o sea CUATRO BAR (4 bar). Por otro lado, debe ser posible obtener una prestación ("performance") de frenado de estacionamiento después de cualquier falla del sistema de freno de servicio del acoplado y ser posible soltar los frenos por lo menos TRES (3) veces después que el acoplado haya sido desconectado. La presión en el sistema de suministro debe ser SESENTAY CINCO CENTESIMAS DE MEGAPASCAL (0,65 MPa) o sea SEIS CON CINCO DECIMAS DE BAR (6.5 bar) antes del desacople. Estas condiciones se deben satisfacer cuando los frenos han sido ajustados lo más cerca posible. También debe ser posible aplicar y soltar el freno de estacionamiento tal como lo especificado en el párrafo 4.2.3.10. de este Anexo, cuando el acoplado se encuentre enganchado al vehículo motriz.

8.2.2. En cilindros equipados con dispositivos de bloqueo mecánico, el movimiento del pistón del freno deberá quedar garantizado por DOS (2) acumuladores de energía.

8.2.3. No deberá ser posible liberar el cilindro del freno bloqueado, salvo que después de efectuada la liberación el freno pueda ser actuado nuevamente.

8.2.4. Deberá contarse con un dispositivo de liberación auxiliar para el caso que existan fallas en la fuente de energía que alimenta la cámara de bloqueo (por ejemplo, un dispositivo mecánico o neumático que pueda utilizar el aire contenido en una de las ruedas del vehículo).

8.2.5. El comando debe ser tal que cuando se actúe, realice las siguientes operaciones en secuencia: accione los frenos de forma tal que provea los grados de eficiencia requeridos para freno de estacionamiento, bloquee los frenos en esa posición y luego cancele la fuerza de aplicación de frenos.

Sección 9. Distribución del frenado entre los ejes del vehículo y requerimientos de compatibilidad entre vehículo motriz y acoplado.

9.1. General. Los vehículos de la categoría M_1 , M_2 , M_3 , N_1 , N_2 , N_3 , O_3 , O_4 , que no están equipados con un dispositivo antibloqueo, según está definido en la Sección 12, deberán cumplir con todos los requisitos de esta sección.

9.2. Símbolos.

y = Índice de ejes ($i = 1$, eje frontal, $i = 2$, segundo eje; etc.).

P_i = Reacción normal de la superficie de la ruta sobre el eje i en condiciones estáticas.

N_i = Reacción normal de la superficie de la ruta sobre el eje i durante el frenado.

T_i = Fuerzas ejercidas por los frenos sobre el eje i bajo condiciones normales de frenado en la ruta.

$f_i = T_i/N_i$, adherencia utilizada por el eje i . ⁽⁹⁾

J = Desaceleración del vehículo

g = Aceleración de la gravedad $g = 10 \text{ m/s}^2$

$z = \text{Relación de frenado del vehículo} = J/g$. ⁽¹⁰⁾

P = Peso del vehículo

h = Altura del centro de gravedad

E = Distancia entre ejes

k = Coeficiente de adherencia teórico entre las cubiertas y la ruta.

K_c = Factor de corrección - semiacoplado cargado

K_v = Factor de corrección - semiacoplado descargado

T_M = Suma de las fuerzas de frenado que actúan sobre la periferia de todas las ruedas del vehículo motriz de acoplados o semiacoplados

P_m = Reacción normal estática total entre la superficie de la ruta y las ruedas del vehículo motriz, de acoplados o semiacoplados según 9.3.1.4. y 9.3.1.5. respectivamente de esta sección.

p_m = Presión en el cabezal de acople de la línea de servicio

T_R = Suma de las fuerzas de frenado en la periferia de todas las ruedas del acoplado o del semiacoplado.

P_R = Reacción normal estática total de la superficie de la ruta sobre todas las ruedas del acoplado o semiacoplado.

$P_{R_{\text{máx}}}$ = Valor de P_R a carga máxima del semiacoplado.

E_r = Distancia entre el perno de acople y el centro de los ejes o eje del semiacoplado.

h_r = Altura sobre el suelo del centro de gravedad del semiacoplado.

⁽⁹⁾ Curvas de utilización de la adherencia de un vehículo lo cual significa que las mismas señalan, para condiciones de carga específicas. La adherencia utilizada para cada eje " i ", graficada en relación del frenado del vehículo.

⁽¹⁰⁾ Para semiacoplados, "z" es la fuerza de frenado dividida por el peso estático sobre el o los ejes del semiacoplado.

9.3. Requisitos para vehículos motrices.

9.3.1. Vehículos con dos ejes.

9.3.1.1 Para todas las categorías de vehículos para valores k entre DOS DECIMAS (0,2) y OCHO DECIMAS (0,8):

$$z \geq 0,1 + 0,85 (k - 0,2)$$

Para todos los estados de carga del vehículo la curva de utilización de la adherencia del eje delantero deberá estar situada sobre el eje trasero ⁽¹¹⁾.

⁽¹¹⁾ Las indicaciones del párrafo 9.3.1.1. de esta sección afectan los requisitos de la Sección 3, relacionados con el rendimiento de la frenada. Pero si en los ensayos llevados a cabo de acuerdo al párrafo 9.3.1.1., la prestación ("performance") de frenada es más alta que la prescrita en la Sección 3, lo indicado respecto a las curvas de utilización de la adherencia deberá aplicarse dentro de las áreas de las figuras 5A y 5B definida por las rectas: $k = 0,8$ y $z = 0,8$.

Para todas las relaciones de frenado entre QUINCE CENTESIMAS (0,15) y OCHO DECIMAS (0,8) en el caso de vehículos de categorías M₁.

Pero, para vehículos de esta categoría cuyos valores de "z" se encuentren entre TRES DECIMAS (0,3) y CUARENTA Y CINCO CENTESIMAS (0,45) se permite un cruce de las curvas de utilización de la adherencia teniendo en cuenta que la curva de utilización de la adherencia del eje posterior no podrá exceder en más de CINCO CENTESIMAS (0,05) la línea definida por la fórmula $k = z$ (línea ideal de utilización de la adherencia) (ver Figura 5A al final de este Anexo).

- Para todos los rangos de frenado comprendidos entre QUINCE CENTESIMAS (0,15) y CINCO DECIMAS (0,5) en el caso de vehículos de categorías N₁.

⁽¹²⁾ Los vehículos de categorías N₁ que tengan una relación de carga sobre el eje trasero: cargado/descargado 1,5 y con peso máximo inferior a DOS TONELADAS (2 t) deberán satisfacer las prescripciones de éste párrafo relativo a vehículos de la CATEGORIA M₁.

Igualmente se estima que es satisfactoria esta condición si, para los rangos de frenado situados entre QUINCE CENTESIMAS (0,15) y TRES DECIMAS (0,3), las curvas de utilización de adherencia para cada eje quedan situadas entre las dos rectas paralelas a la derecha de la utilización ideal dada por las fórmulas: $k = z + 0,08$ y $k = z - 0,08$.

Según la Figura 5C al final de este Anexo la curva de utilización de la adherencia del eje trasero puede cortar la recta $k = z - 0,08$ y satisfacer para un factor de frenado:

- Situada entre TRES DECIMAS (0,3) y CINCO DECIMAS (0,5) a la relación $Z \geq k - 0,08$; y

- Situada entre CINCO DECIMAS (0,5) y SESENTA Y UNA CENTESIMA (0,61) a la relación $Z \geq 0,50 k + 0,21$

- Para todas las relaciones de frenado entre QUINCE CENTESIMAS (0,15) y TRES DECIMAS (0,3) en el caso de vehículos de otra categoría. Esta condición también se considera satisfecha si para relaciones de frenado entre QUINCE CENTESIMAS (0,15) y TRES DECIMAS (0,3), las curvas de utilización de adherencia para cada eje se sitúan entre dos paralelas a la línea ideal de utilización de la adherencia dada por la ecuación $k = z \pm 0,08$, según la Figura 5B y si la curva de utilización de la adherencia del eje trasero para una relación de frenado $z \geq 0,3$ cumple con la relación:

$$z \geq 0,3 + 0,74 (k-0,38)$$

9.3.1.2. En el caso de vehículos motorizados autorizados a llevar acoplados de la categoría O₃ u O₄ equipados con sistemas de freno de aire comprimido la presión cuando se acciona completamente el freno debe ser entre SESENTA Y CINCO CENTESIMAS y OCHO DECIMAS DE MEGAPASCAL (0,65 y 0,8 MPa) o sea SEIS CON CINCO DECIMAS DE BAR Y OCHO BAR (6,5y 8 bar) en el cabezal de acople de la línea de suministro y entre SEIS DECIMAS y SETENTA Y CINCO CENTESIMAS DE MEGAPASCAL (0,6 y 0,75 MPa) en el cabezal de acople de la línea de control, independiente de las condiciones de carga del vehículo.

Estas presiones son características en el vehículo motriz cuando está desconectado del acoplado.

9.3.1.3. Para poder verificar el cumplimiento de los requisitos del párrafo 9.3.1.1. de esta Sección, el fabricante deberá tener en cuenta las curvas de utilización de la adherencia para los ejes delanteros y traseros calculados por las fórmulas:

$$f_1 = \frac{T_1}{N_1} = \frac{T_1}{P_1 + \frac{ZhP}{E}}$$

$$f_2 = \frac{T_2}{N_2} = \frac{T_2}{P_2 + \frac{ZhP}{E}}$$

9.3.1.4. Vehículos motrices que no sean para semiacoplados.

9.3.1.4.1. Las curvas se graficarán para las siguientes condiciones de carga.

- Descargado, en orden de marcha con el conductor en el vehículo.
- Cargado, cuando existen disposiciones para diferentes distribuciones de carga deberá considerarse la que tenga que ver con la carga máxima sobre el eje frontal.

La altura del centro de gravedad deberá estar especificada por el fabricante. En el caso de vehículos equipados con frenos de aire, tanto si se trata de acoplados como de vehículos motrices autorizados para llevar acoplados, la relación permitida entre la relación de frenado TR/PR o TM/PM y la presión pm, deberá ubicarse dentro las áreas indicadas en la Figura 6 al final de este Anexo.

9.3.1.5. Vehículos motrices para semiacoplados.

9.3.1.5.1. Se deberán graficar las curvas para los siguientes estados de carga:

9.3.1.5.1.1. Vehículos motrices con semiacoplados descargados. Un articulado descargado es la combinación de:

- Un vehículo motriz en orden de marcha con su conductor a bordo, vinculado a un semiacoplado descargado. La carga dinámica del semiacoplado sobre el vehículo motriz estará representada a través de un peso estático aplicado al perno maestro de enganche igual al QUINCE POR CIENTO (15%) del peso máximo sobre el enganche.

- Para el vehículo motriz la altura del centro de gravedad deberá ser especificada por el fabricante. Las fuerzas de frenado deberán continuar siendo reguladas entre el estado del "vehículo motriz con el semiacoplado descargado" y el "vehículo motriz solo"; deberán verificarse las fuerzas de frenado relacionadas con "el vehículo motriz solo".

9.3.1.5.1.2. Vehículos motrices con un semiacoplado cargado. Se entiende como una combinación articulada de carga el vehículo motriz en orden de marcha con el conductor a bordo vinculado al semiacoplado cargado. La carga dinámica del semiacoplado sobre el vehículo motriz deberá ser representada por el peso estático: P_s aplicado al perno maestro igual a:

$P_s = P_{so} (1 + 0,45 z)$, donde:

P_{so} : representa la diferencia entre el peso de carga máxima del vehículo motriz y su peso descargado.

Para h el siguiente valor se debe tomar:

$$f_2 = \frac{T_2}{N_2} = \frac{T_2}{P_2 + \frac{Z h P}{E}}, \text{ donde}$$

h_o : es la altura del centro de gravedad del vehículo motriz.

h_s : es la altura del vínculo donde se apoya el acoplado.

P_o : es el peso vacío del vehículo motriz solo.

$$P = P_o + P_s = P_1 + P_2$$

9.3.1.5.1.3. En el caso de un vehículo equipado con un sistema de freno de aire comprimido la relación permitida entre el porcentaje de frenado TM/PM y la presión p_m deberá estar incluida en las áreas mostradas en la Figura 7 al final de este Anexo.

9.3.2. Vehículos con más de dos ejes. Los requerimientos del párrafo 9.3.1. que antecede se deben aplicar a vehículos con más de DOS (2) ejes. Los requerimientos del párrafo 9.3.1.1. respecto a la secuencia de rueda bloqueada serán considerados satisfactorios si en el caso de la relación de frenado comprendida entre QUINCE CENTESIMAS (0,15) y TRES DECIMAS (0,3) como mínimo la adherencia utilizada para uno de los ejes delanteros es mayor que la utilizada para uno de los ejes traseros.

9.4. Requerimientos para semiacoplados.

9.4.1. Para semiacoplados equipados con frenos de aire:

9.4.1.1. La relación permitida entre la relación de frenado TR/PR y la presión pm debe estar situada dentro de las dos áreas de las Figuras 8A y 8B, obrantes al final de este Anexo, para los estados cargado y descargado. Este requerimiento debe ser alcanzado para todas las condiciones permitidas de carga sobre los ejes del semiacoplado.

9.5. Requerimientos para acoplados.

9.5.1. Los siguientes requerimientos solo deben ser aplicados a acoplados equipados con frenos a aire. No se deben aplicar a acoplados con un solo eje o en acoplados con DOS (2) ejes, donde la distancia entre ejes sea menor de DOS METROS (2m).

9.5.2. Los requerimientos dispuestos en el párrafo 9.3.1. de esta Sección deben ser aplicados a los acoplados con DOS (2) ejes no excluidos de los requerimientos del párrafo 9.5.1.

9.5.3. Los acoplados con más de dos ejes deben estar sujetos a los requerimientos del párrafo 9.3.2 de esta sección.

9.6. Requisitos que se deben cumplimentar en el caso de falla del sistema de distribución de frenado .

Cuando los requisitos de esta sección se cumplimentan por medio de un mecanismo especial (controlado mecánicamente por la suspensión del vehículo) debe ser posible en caso de falla de su comando detener el vehículo bajo las condiciones especificadas para frenos secundarios (emergencia) en el caso de vehículos motrices. Para aquellos vehículos motrices obligados a llevar acoplados equipados con frenos de aire, debe ser posible obtener una presión en el cabezal de acople de la línea de control dentro del rango especificado en el párrafo 9.3.1.2. de esta Sección. En el caso de falla del comando del dispositivo de los acoplados y semiacoplados, debe obtenerse una prestación ("performance") del freno de servicio de por lo menos TREINTA POR CIENTO (30%) del prescrito para el vehículo en cuestión

9.7. Marcas.

9.7.1. Todos los vehículos que no sean de la categoría M₁, que cumplen con los requisitos de esta, Sección por medio de un dispositivo mecánicamente controlado por la suspensión del vehículo, deben estar marcados para mostrar el recorrido útil del dispositivo entre las posiciones correspondientes del vehículo descargado y cargado respectivamente y cualquier otra información para posibilitar el ajuste del dispositivo a controlar.

Cuando un dispositivo de freno sensible a carga es controlado por medio de la suspensión del vehículo o por cualquier otro método, el vehículo debe marcarse con la información necesaria para posibilitar el ajuste del dispositivo a controlar.

9.7.2. Cuando los requisitos de esta Sección se cumplen por medio de un dispositivo que modula la presión del aire en la transmisión del freno el vehículo debe marcarse para mostrar el peso correspondiente a la carga del eje al suelo, las presiones nominales de entrada y salida del

dispositivo de no menos de OCHENTA POR CIENTO (80%) de la presión de entrada máxima de diseño, debe ser tal como la indicada por el fabricante para los siguientes estados de carga:

9.7.2.1. Carga máxima del eje (s) técnicamente permisible que controla el dispositivo.

9.7.2.2. Carga (s) del de correspondiente al peso del vehículo descargado en orden de marcha, como lo indica en la Sección 2 párrafo 2.13. de este Anexo.

9.7.2.3. Carga (s) del eje aproximadas al vehículo con el trabajo propuesto en orden de marcha donde la carga (s) del eje indicado en el párrafo 9.7.2.2. de esta Sección se refiere (n) al chasis del vehículo con cabina.

9.7.2.4. La carga (s) del eje designado por el fabricante para posibilitar el ajuste del dispositivo a ser controlado en servicio si éstas son diferentes de las cargas especificadas en los párrafos 9.7.2.1. 9.7.2.2. y 9.7.2.3.

9.7.3. La Sección 2, párrafo 2.14.7. de este Anexo A debe incluir información para posibilitar el cumplimiento de los requisitos indicados en los párrafos 9.7.1. y 9.7.2, a ser controlados.

9.7.4. Las marcaciones referidas en los párrafos 9.7.1. y 9.7.2. deben ser colocadas en forma visible e indeleble. Un ejemplo de las marcaciones para un dispositivo controlado mecánicamente en un vehículo equipado con frenos de aire comprimido esta indicado en la Figura 9 al final de este Anexo.

9.8. Conectores de prueba de presión. Los sistemas de freno que incorporan los dispositivos indicados en el párrafo 9.7.2. deben estar equipados con conectores de prueba de presión en la línea de presión trascendente y descendente del dispositivo de acuerdo al punto 5.5.2. de este Anexo A. incluidas las Figuras 3 y 4 al final de este Anexo correspondientes a la ISO Standard 3583-1975.

9.9. Ensayo del vehículo. Durante el ensayo tipo de la certificación de un vehículo, la autoridad de inspección técnica, debe verificar la conformidad de los requerimientos contenidos en la presente Sección y llegar a realizar cualquier ensayo futuro si lo considera necesario a este fin. El reporte de ensayos adicionales debe ser anexado al formulario de aprobación tipo (certificación).

Correspondencia con las figuras al final del Anexo:

FIGURA 5 A

VEHICULOS DE LA CATEGORIA M_1 Y CIERTOS VEHICULOS N_1

(Ver párrafo 9.3.1.1.)

FIGURA 5 B

VEHICULOS MOTRICES DISTINTOS DE LA CATEGORIA M_1 Y N_1 (Ver párrafo 9.3.1.1.)

FIGURA 5 C

VEHICULOS DE LA CATEGORIA N_1 CON CIERTAS EXCEPCIONES

(Ver párrafo 9.3.1.1.)

FIGURA 6

VEHICULOS MATRICES Y ACOPLADOS

(Ver párrafo 9.3.1.4.1.)

Descripciones y aclaraciones de la Figura 6:

1) Se entiende que entre los valores $\frac{TM}{PM} = 0$ y $\frac{TM}{PM} = 0,1$ ó $\frac{TR}{PR} = 0$ y $\frac{TR}{PR} = 0,1$, es necesario que haya proporcionalidad entre la relación de frenado $\frac{TM}{PM}$ o $\frac{TR}{PR}$ y

la presión de control medida en el cabezal de acople.

2) Las relaciones requeridas por el diagrama se deben aplicar progresivamente para estados intermedios de peso entre estados cargados y descargados, y deben ser alcanzados por medios automáticos.

FIGURA 7: VEHICULOS MOTRICES PARA SEMIACOPLADOS

(Ver párrafo 9.3.1.5.)

Descripciones y aclaraciones de la Figura 7:

1) Se entiende que entre los valores $\frac{TM}{PM} = 0$ y $\frac{TM}{PM} = 0,1$, no es necesario que haya proporcionalidad entre relación de frenado TM y PM y la presión de línea medida en la cabeza de acople.

2) Las relaciones requeridas por el diagrama se deben aplicar progresivamente para estados intermedios de peso entre estados cargados y descargados y deben ser alcanzadas por medios automáticos.

FIGURA 8 A

SEMIACOPLADOS

(Ver párrafo 9.4.)

Descripciones y aclaraciones de la Figura 8 A

1) Se entiende que entre los valores $\frac{TR}{PR} = 0$ y $\frac{TR}{PR} = 0,1$, no es necesario que haya proporcionalidad entre

relación de frenado TR y la presión PR de la línea control medida en el cabezal de acople.

2) Entre la relación (función) de frenado $\frac{TR}{PR}$ y la presión de línea de servicio para condiciones cargado y

descargado se determina como sigue:

- Los factores Kc (cargado) Kv (descargado) son obtenidos con referencia a la Figura 8 B.
- Para determinar las áreas correspondientes a las condiciones cargado descargado los valores de las ordenadas de los límites mayores y menores del área "rayada" en la Figura 8 A son multiplicados por los factores Kc y Kv respectivamente.
- Los factores Kc (cargado), Kv (descargado) son obtenidos con referencia a la Figura 8 B
- Para determinar las áreas correspondientes a las condiciones cargado y descargado los valores de las ordenadas de los límites mayores y menores del área" rayada" en la Figura 8 A son multiplicados por los factores Kc y Kv respectivamente.

FIGURA 8 B

(Ver párrafo 9.4.)

Nota: explicaciones sobre el uso de la Figura 8 B

Fórmula de donde deriva la Figura 8 B al final de este Anexo.

$$K = \left[1,7 - \frac{0,6PR}{PR_{\max}} \right] \left[1,35 - \frac{0,96}{E_r} \left(1,0 + (h_R - 1,2) \frac{P}{PR} \right) \right] - \left[1,0 - \frac{PR}{PR_{\max}} \right] \left[\frac{h_R - 1,0}{2,5} \right]$$

2. Descripción del método de uso con ejemplo práctico.

2.1. Las líneas quebradas mostradas en la figura 8 B al final de este Anexo, referidas a la determinación de los factores Kc y Kv para el siguiente vehículo, donde:

	Cargado	Descargado
P	24 toneladas	4,2 toneladas
PR	15 toneladas	3 toneladas
Pr _{máx}	15 toneladas	15 toneladas
h _R	1,8 metros	1,4 metros
E _r	6,0 metros	6,0 metros

En los párrafos las cifras en paréntesis se refieren solamente al vehículo que es usado con el propósito de ilustrar el método de uso de la Figura 8 B al final de este Anexo.

2.2. Cálculo.

- | | | |
|-----|--------|--------|
| (a) | ado | (=1,6) |
| (b) | argado | (=1,4) |
| (c) | argado | (=0,2) |

2.3 Determinación del factor de corrección cuando está cargado, K_c :

- Comenzar con el valor apropiado de h_R ($h_R = 1,8$ m).
- Mover horizontalmente a la línea P/PR apropiada ($P/PR = 1,6$)
- Mover verticalmente a la línea E_r apropiada ($E_r = 6,0$ m)
- Mover horizontalmente a la escala K_c , K_c es el factor de corrección de carga requerido ($K_c = 1,04$)

2.4. Determinación del factor de corrección cuando está cargado, K_v .

2.4.1. Determinación del factor K_2 :

- Comenzar con la apropiada h_R ($h_R = 1,4$ m)
- Mover horizontalmente a la línea máxima apropiada $PR/PR_{m\acute{a}x}$ en el grupo de curvas más cercano al eje vertical ($PR/PR_{m\acute{a}x} = 0,2$)
- Mover verticalmente al eje horizontal y leer el valor de K_2 ($K_2 = 0,13$ m)

2.4.2. Determinación del factor K_1

- Comenzar con el valor apropiado de h_R ($h_R = 1,4$ m)
- Mover horizontalmente a la línea P/PR apropiada ($P/PR = 1,4$)
- Mover verticalmente a la línea E_r apropiada ($E_r = 6,0$ m)
- Mover horizontalmente a la línea máxima apropiada $PR/PR_{m\acute{a}x}$ en el grupo de curvas mas allá del eje vertical ($PR/PR_{m\acute{a}x} = 0,2$).
- Mover verticalmente el eje horizontal y leer el valor de K_1 ($K_1 = 1,79$)

2.4.3. Determinación del factor K_v :

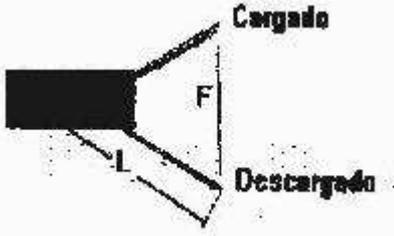
El factor de corrección descargado K_v es obtenido de la siguiente expresión:

$$K_v = K_1 - K_2 - (K_v = 1,66)$$

FIGURA 9

(Ver párrafo 9.7.4.)

DISPOSITIVO DE FRENO SENSIBLE A CARGA

CARACTERISTICAS DE CONTROL	ESTADO DE CARGA DEL VEHICULO	EJE N° 2 DE CARGA TIERRA	PRESION DE ENTRADA MPa (bar)	PRESION DOMINAL DE SALIDA MPa (bar)
		kg		MPa (bar)
 <p>F = 100 mm L = 150 mm</p>	Cargado	10.000	0,6 (6)	0,6 (6)
	Descargado	1.500	0,6 (6)	0,24 (2,4)

Sección 10. Frenado estabilizado (Retardadores).

10.1. Los ensayos Tipo - I y/o II (o Tipo - II bis) no se realizarán en un vehículo enviado para aprobación en los siguientes casos:

10.1.1. Cuando sea un vehículo motriz, acoplado o semiacoplado, donde la energía de frenado absorbida por eje y módulo de rueda y freno sea "idéntico" con respecto al frenado con el vehículo motriz, un acoplado o semiacoplado:

10.1.1.1. Si ha pasado el ensayo Tipo - I y/o Tipo - II (o Tipo - II bis).

10.1.1.2. Si ha sido aprobado, con respecto a la energía de frenado absorbida, para pesos por eje no menores que aquellos concernientes al vehículo.

10.1.2. El vehículo referido sea un vehículo matriz, un acoplado o semiacoplado cuyo eje o ejes son, con respecto a las ruedas, energía de frenado absorbida por eje, y módulo rueda y freno, "idénticos" con respecto al frenado con un eje o ejes que han pasado individualmente el ensayo Tipo - I y/o Tipo - II para pesos por eje no menores que el vehículo en cuestión, siendo que la energía de frenado absorbida por eje no exceda la energía absorbida por eje en el ensayo de referencia o ensayos realizados en el eje individual.

10.1.3. El vehículo en cuestión esté equipado con un retardador adicional al freno del motor "idéntico" al retardador recientemente ensayado bajo las siguientes condiciones:

10.1.3.1. El retardador debe haber obtenido por sí mismo, en un ensayo realizado con una pendiente de un SEIS POR CIENTO (6 %) (ensayo Tipo -II) o, de por lo menos SIETE POR CIENTO (7 %) (ensayo Tipo - II bis), estabilizar un vehículo cuyo peso máximo en el momento de la prueba no era menor que el peso máximo del vehículo enviado para aprobación.

10.1.3.2. Debe ser verificado en la prueba anterior que la velocidad rotatoria de las partes rotantes del retardador, cuando el vehículo enviado para aprobación alcanza una velocidad de ruta de TREINTA KILOMETROS POR HORA (30 Km./h), es tal que el torque de retardo no sea menor que aquel correspondiente al ensayo referido en el párrafo 10.1.3.1.

10.1.4. El vehículo considerado es un acoplado o un semiacoplado equipado con freno de aire comprimido a leva S, otros modelos de freno pueden estar certificados con presentación de información equivalente que satisfaga las condiciones enunciadas en el párrafo 10.3.2. de esta Sección, en lo que concierne al control de característica, con relación a ella, son consignados en el resumen de ensayo del eje de referencia donde el modelo está dado en el párrafo 10.3.3..

10.2. El término "idéntico" como es usado en los párrafos 10.1.1., 10.1.2. y 10.1.3. de esta Sección, tiene ese significado cuando se refiere a las características geométricas y mecánicas y los materiales usados para los componentes del vehículo referido a esos párrafos.

10.3. Apéndices.

10.3.1. Apéndice 1.

10.3.1.1. Tabla I

	EJES DEL VEHICULO			EJES REFERENCIALES		
	Peso por eje* kg.	Fuerza de frenado necesaria en las ruedas kg	Velocidad km/h	Peso por eje* kg.	Fuerza de frenado desarrolladas en las ruedas kg.	Velocidad km/h
Eje 1						
Eje 2						
Eje 3						
Eje 4						

(*) Peso Máximo Técnicamente Permitido por Eje.

10.3.1.2. Tabla II

Peso total del vehículo enviado para aprobaciónkg.
 Fuerza de frenado necesaria en las ruedaskg.
 Torque de retardo necesario en el eje principal del retardador m kg.
 Torque de retardo obtenida en el eje principal del retardador (de acuerdo al diagrama) m kg.

10.3.1.3. Tabla III

ENSAYO DE REFERENCIA	RESUMEN N° FECHA: (copia adjunta)
----------------------	-----------------------------------

	TIPO I	TIPO II	
Energía absorbida por eje (N) ver ítem 10.3.2.4.2.			
Eje 1	$T_1 = \% Pe$	$T_1 \% Pe$	
Eje 2	$T_2 = \% Pe$	$T_2 \% Pe$	
Eje 3	$T_3 = \% Pe$	$T_3 \% Pe$	
Carrera calculada del receptor (mm) ver 10.3.2.4.3.2.			
Eje 1	S_1	S_1	
Eje 2	S_2	S_2	
Eje 3	S_3	S_3	
Empuje medio ejercido (N)			
Eje 1	ThA_1	ThA_1	
Eje 2	ThA_2	ThA_2	
Eje 3	ThA_3	ThA_3	
Efectividad de frenado (N) ver ítem 10.3.2.4.3.5.			
Eje 1	$T_1 =$	$T_1 =$	
Eje 2	$T_2 =$	$T_2 =$	
Eje 3	$T_3 =$	$T_3 =$	
Efectividad de frenado del vehículo (ver ítem 10.3.2.4.3.6.).	TIPO 0	TIPO I	TIPO II
	Remolque considerar resultado de ensayo (E)	valor residual calculado	valor residual
Efectividad residual, ver ítem 3.1.5.3. y 3.1.6.3.		$\geq 0,36$ y $\geq 0,60 E$	$\geq 0,33$

10.3.2. Apéndice 2: Variante de ensayo Tipo I y Tipo II del freno de servicio para los ejes do remolque.

10.3.2.1. Observaciones generales.

10.3.2.1.1. Conforme a lo dicho en el párrafo 10.1.4., no es necesario realizar los ensayos de pérdida de efectividad al calor del Tipo I y Tipo II, durante la certificación del tipo de vehículo, si los elementos del sistema de frenado satisfacen las prescripciones del presente Apéndice, y si la efectividad calculada correspondiente a los frenos satisface las prescripciones del presente Anexo para la categoría de vehículo considerado.

10.3.2.1.2. Los ensayos realizados conforme a los métodos descritos en el presente Apéndice, se considera que cumplen las condiciones dadas.

10.3.2.2. Símbolos y definiciones.

Nota: Los símbolos relativos a frenos de referencia, tendrán el subíndice "e".

P= Carga estática sobre el eje.

C= Cupla o torque aplicado sobre el eje de leva.

$C_{m\acute{a}x}$ = Cupla máxima técnicamente admisible aplicada sobre el eje de la leva.

C_o = Cupla o torque mínimo aplicado sobre la leva; cupla torque mínimo a aplicar sobre el eje de la leva para producir un momento de frenado medible.

R = Radio de rodadura del neumático (dinámico).

T = Fuerza de frenado de la interfase rueda / camino.

M = Cupla de frenado = T.R.

$z = \text{Coeficiente de frenado} = \frac{T}{P} \quad \text{o} \quad \frac{M}{RP}$

S = Carrera del receptor (carrera útil + carrera en vacío).

S_p = Carrera efectiva: a la cual la fuerza (empuje) ejercida es del NOVENTA POR CIENTO (90%) del empuje medio (+).

ThA = Empuje medio: la fuerza media es determinada por integración de la parte de la curva situada entre los valores UN TERCIO (1/3) y DOS TERCIOS (2/3) de la curva total ($S_{m\acute{a}x}$) (Ver Figura 21, al final de este Anexo).

I = Longitud de la leva.

r = Radio del tambor de freno.

p = Presión del receptor.

Ver figura 21 al final de este Anexo.

10.3.2.3. Método de ensayo.

10.3.2.3.1. Ensayo en pista.

10.3.2.3.1.1. Los ensayos de efectividad de frenado deberán preferentemente ser realizados sobre un eje simple.

10.3.2.3.1.2. Los resultados de los ensayos realizados sobre DOS (2) ejes combinados, pueden ser utilizados como se prevé en el párrafo 10.3.2.1.1. de esta Sección a condición que cada eje reciba una proporción igual de energía de frenado durante el ensayo de efectividad y de efectividad residual.

10.3.2.3.1.2.1. Este resultado es obtenido si las características siguientes son idénticas para cada eje: geometría de palancas de frenado, cinta de freno, montaje de ruedas, neumáticos, dispositivos receptores y repartición de la presión en los receptores.

10.3.2.3.1.2.2. Se registrará, como resultado para los ejes combinados, el valor medio para el número de ejes ensayados, como si se tratara de un solo eje.

10.3.2.3.1.3. El o los ejes deberán, preferentemente, estar cargados a la carga máxima estática sobre el eje; esta condición no es imperativa si durante el ensayo se tiene en cuenta la diferencia de carga sobre el eje.

10.3.2.3.1.4. Se debe tener en cuenta el efecto de acrecentamiento de resistencia o la rodadura como resultado de la utilización de un vehículo equipado para la ejecución de ensayos.

10.3.2.3.1.5. Para los ensayos de efectividad, la velocidad inicial debe ser prescrita, la velocidad final se calcula mediante la fórmula:

$$V_2 = V_1 \cdot \sqrt{\frac{P_0 + P_1}{P_0 + P_1 + P_2}}$$

V_1 = Velocidad inicial (km./h)

V_2 = Velocidad final (km./h)

P_0 = Masa del vehículo tractor

P_1 = Masa del eje que no frena (no ensayado) (kg.)

P_2 = Masa del eje que frena (ensayado) (h:)

10.3.2.3.2. Ensayo sobre dinamómetro inercial.

10.3.2.3.2.1. La máquina de ensayo debe tener una inercia rotativa que simule la fracción inercial lineal de la masa actuante del vehículo sobre una rueda, según sea necesario para los ensayos de efectividad en frío y de drenaje residual y debe poder funcionar a velocidad constante para los requerimientos de ensayo descritos en los párrafos 10.3.2.3.5.2. y 10.3.2.3.5.3. de esta Sección.

10.3.2.3.2.2. El ensayo debe ser ejecutado con una rueda completa (con un neumático incluido) montada sobre la parte móvil del freno, tal como estaría puesta el vehículo. La masa de inercia puede estar directamente unida al freno o bien puede ser arrastrada por medio de los neumáticos y de las ruedas.

10.3.2.3.2.3. Se puede prever, para las fases de calentamiento, una circulación de aire de enfriamiento a una velocidad y en una dirección similares a las de las condiciones reales, teniendo en cuenta que la velocidad del flujo de aire no debe sobrepasar los DIEZ KILOMETROS POR HORA (10 km./h). El aire de enfriamiento debe estar a temperatura ambiente.

10.3.2.3.2.4. Cuando no hay compensación automática de la resistencia al rodamiento del neumático durante el ensayo, se corrige la cupla aplicada al freno deduciendo una cupla que corresponda a un coeficiente de resistencia al rodamiento de UNA CENTESIMA (0,01).

10.3.2.3.3. Ensayo sobre dinamómetro a ley de frenado fija (Rolling Road).

10.3.2.3.3.1. El ensayo deberá preferentemente ser realizado con la carga máxima estática sobre el eje.

Esta condición no es, por otra parte, imperativa, si se tiene en cuenta durante el ensayo la diferencia de resistencia a la rodadura ejercida por la diferencia de carga sobre el eje ensayado.

10.3.2.3.3.2. Está previsto durante las fases de calentamiento una circulación de aire de refrigeración a una velocidad y con una dirección representativa de las condiciones reales, la velocidad del flujo de aire no debe sobrepasar DIEZ KILOMETROS POR HORA (10 km./h). El aire de refrigeración debe estar a la temperatura ambiente.

10.3.2.3.3.3. Los tiempos de frenado deben ser de UN SEGUNDO (1 s), luego en período máximo de elevación de presión, de SEIS DECIMAS DE SEGUNDO (0,6 s).

10.3.2.3.4. Condición de ensayo.

10.3.2.3.4.1. Un conjunto de instrumentos debe ser montado sobre los frenos ensayados, para permitir la ejecución de las siguientes mediciones.

10.3.2.3.4.1.1. Un registro continuo de la cupla de frenado o fuerza de frenado en la periferia del neumático.

10.3.2.3.4.1.2. Un registro continuo de la presión de aire en el receptor.

10.3.2.3.4.1.3. Una medición de la velocidad del vehículo durante el ensayo.

10.3.2.3.4.1.4. Una medición de la temperatura inicial de la superficie exterior del tambor del freno.

10.3.2.3.4.1.5. Medición de la carrera del receptor utilizada durante los ensayos de Tipo O, Tipo I y Tipo II.

10.3.2.3.5. Métodos de ensayo.

10.3.2.3.5.1. Ensayo de efectividad en frío (ensayo Tipo O).

10.3.2.3.5.1.1. Este ensayo determinará la efectividad residual remanente después de los ensayos Tipo I y Tipo R.

10.3.2.3.5.1.2. Se realizarán TRES (3) frenadas a la misma presión (P), en una velocidad inicial de SESENTA KILOMETROS POR HORA (60 km./h) y a una temperatura inicial del freno, medido en la superficie exterior del tambor que debe ser sensiblemente igual y no sobre pasar los TRESCIENTOS SETENTA Y TRES KELVIN (373 K) durante el frenado, la presión en el receptor debe ser la necesaria para generar una cupla o una fuerza de frenado correspondiente a un factor de frenado (z) de, al menos, CINCUENTA POR CIENTO (50 %). La presión en el receptor no debe sobrepasar SESENTA Y CINCO CENTESIMAS DE MEGAPASCAL (0,65 MPa) o SEIS CON CINCO DECIMAS DE BAR (6,5 bar) y la cupla aplicada al eje de la leva (C) no debe sobrepasar el valor máximo teóricamente admisible ($C_{m\acute{a}x}$), adoptándose como valor de efectividad en frío, la media de los TRES (3) resultados obtenidos.

10.3.2.3.5.2. Ensayo de pérdida de efectividad (ensayo Tipo I)

10.3.2.3.5.2.1. Este ensayo se realiza a una velocidad de CUARENTA KILOMETROS POR HORA (40 km/h) y a una temperatura inicial del freno, medido en la superficie exterior del tambor, que no debe pasar de TRESCIENTOS SETENTA Y TRES KELVIN (373 K).

10.3.2.3.5.2.2. Mantenemos un coeficiente de frenado del SIETE POR CIENTO (7 %), la resistencia o la rodadura se encuentra incluida (ver párrafo 10.3.2.3.2.4.).

10.3.2.3.5.2.3. El ensayo se realiza durante DOS MINUTOS Y TREINTA Y TRES SEGUNDOS (2' 33"), o durante UNO CON SIETE DECIMAS DE KILOMETRO (1,7 km.) a una velocidad del vehículo de CUARENTA KILOMETROS POR HORA (40 km./h), si la velocidad de ensayo no puede ser mantenida durante este lapso de tiempo, la duración del ensayo puede ser prolongada conforme a las disposiciones del párrafo 3.1.5.2.2. de este Anexo.

10.3.2.3.5.2.4. Después de SESENTA SEGUNDOS (60 s), como máximo, de finalizado el ensayo Tipo I, realizamos un ensayo de efectividad residual conforme al párrafo 3.1.5.3. de este Anexo, a una velocidad de SESENTA KILOMETROS POR HORA (60 km/h), la presión en el receptor debe ser la utilizada durante el ensayo Tipo O.

10.3.2.3.5.3. Ensayo de comportamiento en pendiente (ensayo Tipo II).

10.3.2.3.5.3.1. Este ensayo se realiza a una velocidad de TREINTA KILOMETROS POR HORA (30 km./h) y a una temperatura inicial del freno, medido en la superficie exterior del tambor, que no sobrepase los TRESCIENTOS SETENTA Y TRES KELVIN (373 K).

10.3.2.3.5.3.2. Mantenemos un coeficiente de frenado del SEIS POR CIENTO (6 %), la resistencia de rodadura se encuentra incluida (párrafo 10.3.2.3.2.4.).

10.3.2.3.5.3.3. El ensayo es ejecutado durante DOCE MINUTOS (12') o durante SEIS KILOMETROS (6 km.), a una velocidad de vehículo de TREINTA KILOMETROS POR HORA (30 km./h).

10.3.2.3.5.3.4. Después de SESENTA SEGUNDOS (60 s), como máximo, de terminado el ensayo Tipo II, realizamos un ensayo de efectividad residual de acuerdo al párrafo 3.1.6.3. de este mismo

Anexo, a una velocidad de SESENTA KILOMETROS POR HORA (60 km./h), la presión en el receptor debe ser utilizada durante el ensayo Tipo O.

10.3.2.3.6. Resumen del ensayo.

10.3.2.3.6.1. Los resultados del ensayo ejecutado de acuerdo al párrafo 10.3.2.3.5. de esta Sección son volcados en un formulario según el modelo mostrado en 10.3.3..

10.3.2.3.6.2. El freno y el eje deben ser identificados, por tal motivo, la información relativa al freno, al eje y a la carga técnicamente admisible, así como el número de Resumen de ensayo correspondiente, deben ser inscriptos sobre el eje.

10.3.2.4. Control.

10.3.2.4.1. Control de elementos componentes del freno. Las características de frenos del vehículo sometidos a certificación tipo, son controladas en virtud de que deben satisfacer los criterios enunciados a continuación:

ELEMENTO	CRITERIO
4.1.1. a) Sección cilíndrica del tambor de freno, pista de frenado. b) Material del tambor de freno. c) Masa del tambor de freno.	No se admiten cambios. No se admiten cambios. Puede aumentar hasta el 20% de la masa del tambor de referencia.
4.1.2. a) Distancia entre la rueda y la superficie exterior del tambor de freno (cota Ee). b) Parte del tambor del freno no recubierto por la rueda (cota Fe).	Las tolerancias son determinadas por el servicio técnico encargado de los ensayos de certificación
4.1.3. a) Material de las cintas de freno. b) Ancho de las cintas de freno. c) Espesor de las cintas de freno. d) Superficie efectiva de cintas de freno. e) Modo de fijación de las cintos de freno.	} No se admiten cambios
4.1.4. Geometría de los componentes de freno (según figura 11).	No se admiten cambios

4.1.5. Radio de rodadura (R) de la cubierta.	Puede ser cambiado, con la condición que debe satisfacer lo enunciado en el ítem 10.3.2.4.3.5.
4.1.6. a) Fuerza de accionamiento (potencia). b) Carrera de accionamiento. c) Longitud de la leva de accionamiento. d) Presión de accionamiento.	Puede cambiar, con la condición que la efectividad calculada satisfaga lo enunciado en el ítem 10.3.2.4.3.
4.1.7. Carga estática sobre el eje (P).	P no debe sobrepasar a Pe.

10.3.2.4.2. Control de la energía de frenado absorbida:

10.3.2.4.2.1. Por el método descrito en el párrafo 10.3.2.4.2.3. se determinará la fuerza de frenado (T) para cada freno considerado (para una misma presión en la tubería de comando (Pm), necesaria para producir la efectividad prescrita por las condiciones de ensayo Tipo I y Tipo II.

10.3.2.4.2.2. Para cada eje, T debe ser como máximo igual a X % de Pe, X es igual a SIETE (7) para el ensayo Tipo I y a SEIS (6) para el ensayo Tipo II.

$$10.3.2.4.2.3. T_1 = X PR_{\text{máx}} \frac{V_1}{V_1 + V_2 + V_3}$$

donde:

X = 0,07 para el ensayo Tipo I y X = 0,06 para el ensayo Tipo II; y

V = valor de todo elemento que hace variar la cupla aplicada el eje de leva de cada eje para una presión dada en el conducto de comando (Pm).

o: Valor de la presión del receptor en cada eje (p), si ella no es la misma que en la tubería de comando (Pm),

Ejemplo a) Acoplado de TRES (3) ejes con una PR_{máx} de DOSCIENTOS MIL NEWTON (200.000 N), en el cual todos los elementos de freno son iguales, salvo la longitud "l" (ele) de la leva de freno, que serán respectivamente.

l = 152 mm para el eje 1

l = 127 mm para el eje 2

l = 127 mm para el eje 3

tenemos ahora para el ensayo Tipo I:

$$T_1 = 0,07 \times 200.000 \times \frac{152}{152 + 127 + 127}$$

$$= 14.000 \times 0,374 = 5.236 \text{ N}$$

y tenemos:

$$T_2 = T_3 = 0,07 \times 200.000 \times \frac{127}{152 + 127 + 127}$$

$$= 14.000 \times 0,313 = 4.382 \text{ N}$$

Ejemplo b) Acoplado de DOS (2) ejes con un $PR_{\text{máx}}$, = 200.000 N sobre el cual todos los elementos de freno son iguales, el acoplado está siempre equipado con una válvula que reparte la presión de aire SESENTA POR CIENTO (60 %) sobre el Eje I y CUARENTA POR CIENTO (40 %) sobre el Eje 2 tenemos ahora (para el ensayo Tipo I).

$$\text{Eje 1: } T_1 = 0,07 \times 200.000 \times \frac{60}{60 + 40}$$

$$= 14.000 \times 0,60 = 8.400 \text{ N}$$

$$\text{Eje 2: } T_1 = 0,07 \times 200.000 \times \frac{40}{60 + 40}$$

$$= 14.000 \times 0,40 = 5.600 \text{ N.}$$

10.3.2.4.3. Control de efectividad residual

10.3.2.4.3.1. Por los métodos descritos en los párrafos 10.3.2.4.3.2. al 10.3.2.4.3.5. de esta Sección, determinamos la fuerza de frenado (T) para cada freno considerado para una presión específica en el cilindro receptor (p) y para una presión específica en la tubería del comando (pm) utilizado durante el ensayo Tipo O del acoplado considerado.

10.3.2.4.3.2. Se determina la carrera calculada en el receptor (S) del freno, como sigue:

$$S = L \times \frac{S_e}{L_e}, \text{ este valor no debe sobrepasar } S_p.$$

10.3.2.4.3.3. Se medirá la fuerza media ejercida (ThA) en el receptor del freno considerado a la presión específica a del párrafo 10.3.2.4.3.1

10.3.2.4.3.4. La cupla aplicada en el eje de la leva (C) se calcula como sigue:

$C = ThA \times L$, no debe sobrepasar de $C_{m\acute{a}x}$.

10.3.2.4.3.5. La efectividad de frenado calculada para el freno considerado esta dada por la formula:

$$T = T_e \times \frac{(C - C_o)}{(C_e - C_o)} \times \frac{R_e}{R}, \text{ R no debe ser inferior a } 0,8 R_e.$$

10.3.2.4.3.6. La efectividad de frenado calculado para el acoplado considerado esta dada por la formula.

$$\frac{TR}{PR} = \frac{\sum T}{\sum P}$$

10.3.2.4.3.7. La efectividad residual despues del ensayo Tipo I y Tipo II debe ser determinada conforme a los parrafos 10.3.2.4.3.2., 10.3.2.4.3.3., 10.3.2.4., 3.4. y 10.3.2.4.3.5. de esta Seccion. Los valores calculados correspondientes y determinados conforme al parrafo 10.3.2.4.3.6. deben satisfacer las prescripciones del presente Anexo para el acoplado considerado. El valor utilizado para la cifra registrada durante el ensayo Tipo O prescrito en el parrafo 3.1.5.3. de este Anexo, debe corresponder al valor registrado para el ensayo Tipo O del acoplado ensayado.

10.3.2.5. Hoja de calculos de control (ejemplo).

10.3.2.5.1. Control de la energa de frenado absorbida.

10.3.2.5.1.1. Ensayo Tipo I

$$T_1 = 0,07 \times PR_{m\acute{a}x} \times \frac{V_1}{V_1 + V_2 + V_3} =$$

$$T_2 = 0,07 \times PR_{m\acute{a}x} \times \frac{V_2}{V_1 + V_2 + V_3} =$$

$$T_3 = 0,07 \times PR_{m\acute{a}x} \times \frac{V_3}{V_1 + V_2 + V_3} =$$

$$\frac{100 T_1}{Pe} = \frac{100 \times \text{---}}{\text{---}} = (A_1) \} \leq 7$$

$$\frac{100 T_2}{Pe} = \frac{100 \times \text{---}}{\text{---}} = (A_2) \} \leq 7$$

$$\frac{100 T_3}{Pe} = \frac{100 \times \text{---}}{\text{---}} = (A_3) \} \leq 7$$

10.3.2.5.1.2. Ensayo Tipo II

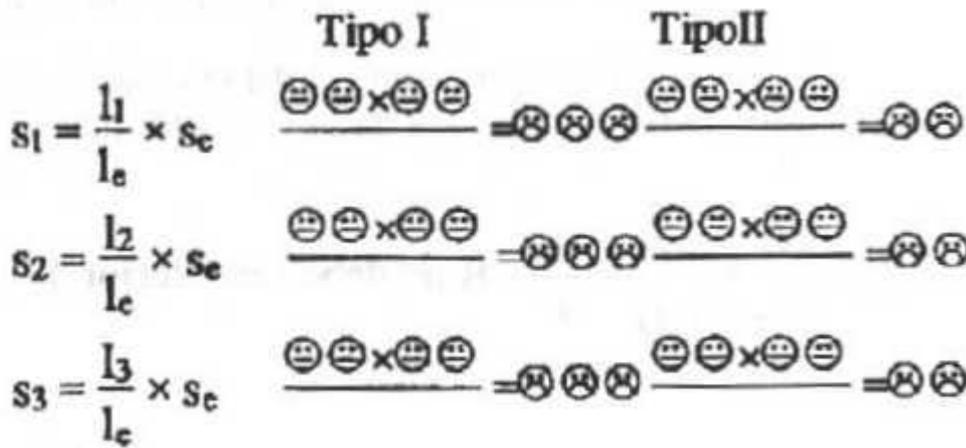
$$\frac{100 T_1}{P_e} \times \frac{6}{7} = \frac{6}{7} \times A_1 = \frac{6}{7} \times \dots \} \leq 6$$

$$\frac{100 T_2}{P_e} \times \frac{6}{7} = \frac{6}{7} \times A_2 = \frac{6}{7} \times \dots \} \leq 6$$

$$\frac{100 T_3}{P_e} \times \frac{6}{7} = \frac{6}{7} \times A_3 = \frac{6}{7} \times \dots \} \leq 6$$

10.3.2.5.2. Control de la efectividad residual

10.3.2.5.2.1. Carrera de receptor (s).



10.3.2.5.2.2. Fuerza media ejercida por los receptores (ThA)

En principio las dadas por el fabricante.....

Pm..... (bar) 6,5 bar como máximo.

Eje 1 ThA₁ =

Eje 2 ThA₂ =

Eje 3 ThA₃ =

10.3.2.5.2.3. Cupla aplicada en el eje de leva (C).

Eje 1: C₁ = ThA₁. l₁ = ...x... =

Eje 2: C₂ = ThA₂. l₂ = ...x... =

Eje 3: C₃ = ThA₃. l₃ = ...x... =

$$C_{\text{máx}} =$$

C_1, C_2, C_3 , no debe sobrepasar $C_{\text{máx}}$

10.3.2.5.2.4. Efectividad calculada.

$$T_1 = T_e \times \frac{(C_1 - C_e)}{(C_e - C_0)} \times \frac{R_e}{R_1}$$

$$T_2 = T_e \times \frac{(C_2 - C_e)}{(C_e - C_0)} \times \frac{R_e}{R_2}$$

$$T_3 = T_e \times \frac{(C_3 - C_e)}{(C_e - C_0)} \times \frac{R_e}{R_3}$$

$$TR = T_1 + T_2 + T_3$$

$$PR = P_1 + P_2 + P_3 =$$

$$\frac{TR}{PR} = \frac{D}{E} = \dots\dots\dots (D)$$

$\frac{TR}{PR}$: Efectividad para el acoplado considerando en el Tipo O

$$(E) = \frac{D}{E} =$$

Valor prescrito de frenado residual, ensayo

Tipo I: $D \geq 0,36$ y $\geq 0,60 E$

Tipo II: $D \geq 0,33$

10.3.3. Anexo 3: Modelo de fórmula del resumen mencionado en el párrafo 10.3.2.3.6.

Resumen de ensayo N°

10.3.3.1. Características de identificación.

10.3.3.1.1. Frenos.

Fabricante (nombre y dirección).

Marca.

Tipo.

Modelo.

Carga técnicamente admisible por eje (carga de referencia P_e).

Cupla máxima técnicamente admisible aplicara al eje de leva $C_{m\acute{a}x}$.

Tambor de freno:

- Diámetro interior
- Peso
- Material

(Adjuntar esquema acotado según Figura 10)

Cintas de freno:

- Fabricante
- Tipo
- Identificación (debe ser visible luego que la cinta es montada sobre la zapata)
- Ancho
- Espesor
- Superficie efectiva
- Modo de fijación

Geometría de los componentes del freno (adjuntar el esquema acotado según Figura 11).

10.3.3.1.2. Ruedas.

Simples/Duales*

Diámetro de la llanta (D).

(Adjuntar el esquema acotado según Figura 10).

10.3.3 1.3. Cubiertas.

Radio de rodadura (R_e) de referencia a la carga de referencia (P_e)

10.3.3.1.4. Dispositivo receptor.

Fabricante

Tipo cilindro/Diafragma*

Modelo

Longitud de leva (le)

Longitud de leva (le)

Longitud de leva (le)

*Tachar lo que no corresponda.

10.3.3.2. Resultado de ensayo (corregido para tener en cuenta la resistencia de la rodadura.)

TIPO DE ENSAYO	unidad	0	I	II
Fuerza de frenado desarrollada			—	—
Efectividad de frenado: $\frac{T_r}{P_r}$			—	—
Presión en el receptor (P_r) (ensayo de efectividad)			—	—
Velocidad de ensayo (ensayo de efectividad)	km/h			
Velocidad de ensayo (fase de calentamiento)	km/h	—	40	30
Tiempo de frenado (fase de calentamiento)	min	—	2,55	12
Fuerza de frenado residual desarrollada (T_r)		—		
Efectividad residual de frenado: $\frac{T_r}{P_r}$		—		
Carreras del receptor (s_r)				
Cupla aplicada al eje de la leva (C_r)				
Cupla mínima útil sobre el eje de la leva (C_n)				

10.3.3.3. Nombre de la Asistencia Técnica que ejecutó el ensayo.

10.3.3.4. Fecha de ensayo.

10.3.3.5. Este ensayo fue ejecutado y sus resultados conforme al presente Anexo, ítem 10.3.2.4.

Firma

Fecha

Figuras 10 y 11 al final de este Anexo.

Sección 11. Condiciones que regulan el ensayo de vehículos equipados con frenos de inercia (sobre - paso).

11.1. Disposiciones Generales.

11.1.1. El sistema de frenado por inercia (sobre - paso) de un acoplado comprende el mecanismo de comando, la transmisión y los frenos de las ruedas, en adelante llamados "frenos".

11.1.2. El mecanismo de comando es el agregado de los componentes que hacen un todo con el sistema de tracción (cabezal de acople).

11.1.3. La transmisión es el agregado de los componentes comprendidos entre la última parte del cabezal de acople y la primera parte del freno.

11.1.4. El "freno" es la parte en la cual se generan las fuerzas opuestas al movimiento del vehículo. La primera parte del freno puede ser la varilla que actúa la zapata o algún componente similar (transmisión mecánica del freno de inercia), o el cilindro de freno (transmisión hidráulica del freno de inercia).

11.1.5. Los sistemas de freno por los cuales la energía acumulada (eléctrica, neumática o hidráulica) se transmite si acoplado por medio del vehículo motriz y es comandada solamente por el empuje al acople, no constituyen sistemas de frenos de inercia dentro del contexto de este Anexo.

11.1.6. DOS (2) ejes ubicados entre si a una distancia menor a UN METRO (1 m) (eje tandem), debe ser considerado como UN (1) eje para los fines de esta Sección

11.1.7. Ensayos.

11.1.7.1. Determinación de los componentes esenciales del freno.

11.1.7.2. Determinación de los componentes esenciales del sistema de comando verificación de que este último cumpla con las disposiciones de este Anexo.

11.1.7.3. Control del vehículo:

La compatibilidad del sistema de comando, del freno y la transmisión.

11.2. Símbolos y Definiciones.

11.2.1. Unidades usadas.

11.2.1.1. Pesos y fuerzas: (kg.) KILOGRAMO

11.2.1.2. Torques y momentos: (daN.m) DECANEWTON METRO

11.2.1.3. Superficies: (cm²) CENTIMETRO CUADRADO

11.2.1.4. Presiones: (Pa) PASCAL

11.2.1.5. Longitudes: (m) METRO

11.2.2 Símbolos válidos para todo tipo de frenos (ver ítem 11.11.1.1., Figura 12, al final de este Anexo).

11.2.2.1. G_A : "Peso total" técnicamente permitido del acoplado, como lo declarado por el fabricante.

11.2.2.2. G'_A : "Peso total" del acoplado que puede ser frenado por el sistema comando, tal como lo declarado por el fabricante.

11.2.2.3. G_B : "Peso total" del acoplado que puede ser frenado por una operación conjunta de todos los frenos del acoplado.

$$G_B = n.G_{B_0}$$

11.2.2.4. G_{B_0} : Fracción o le "peso total" permitido del acoplado capaz de ser frenado un freno, tal como lo especifica el fabricante.

11.2.2.5. B^* : Fuerza de frenado requerida.

11.2.2.6. B : Fuerza de frenado requerida teniendo en cuenta la resistencia de frenaje.

11.2.2.7. D^* : Empuje de acople permitido.

11.2.2.8. D : Empuje de acople.

11.2.2.9. P' : Fuerza de salida del dispositivo de comando.

11.2.2.10. K : Fuerza suplementaria del dispositivo de comando, designada convencionalmente por la fuerza D correspondiente al punto de intersección con el eje de la abscisa de la curva extrapolada expresando P' en términos de D , medido con el dispositivo en la posición de medio recorrido (ver párrafo 11.11.1.2., Figura 13y 14 al final de este Anexo)

11.2.2.11. K_A : Tensión inicial del dispositivo de comando, p.ej. La máxima tensión que se puede aplicar por un período corto al cabezal de acople sin provocar ninguna tensión en la cara de salida del dispositivo de comando. El símbolo K_A se aplica a la fuerza medida cuando el cabezal de acople comienza a ser empujado a una velocidad de DIEZ A QUINCE MILIMETROS POR SEGUNDO (10 a 15 mm/s), estando el mecanismo de transmisión desacoplado

11.2.2.12. D_1 : Fuerza máxima aplicada al cabezal de acople cuando es empujado a una velocidad de s , MILIMETROS POR SEGUNDO MAS O MENOS DIEZ POR CIENTO ($\text{mm/s} \pm 10 \%$), estando desacoplada la transmisión.

11.2.2.13. D_2 : Fuerza máxima aplicada al cabezal de acople cuando es empujado a una velocidad de " s " MILIMETROS POR SEGUNDO MAS O MENOS DIEZ POR CIENTO (" s " $\text{mm/s} \pm 10 \%$) fuerza de la posición de máxima compresión, estando desacoplada la transmisión.

11.2.2.14. hH_0 : Efectividad del dispositivo de control de inercia.

11.2.2.15. hH_1 Efectividad del sistema de transmisión.

11.2.2.16. hH : Efectividad total del dispositivo de comando y transmisión.

$$hH = hH_0 \times hH_1$$

11.2.2.17. s : Recorrido del comando en MILIMETROS (mm).

11.2.2.18. s' : Recorrido efectivo útil del comando en MILIMETROS (mm), como fue especificado en el punto 11.9.4.1.

11.2.2.19. s'' : Recorrido muerto del cilindro maestro, medido en MILIMETROS (mm), a la cabeza del acople.

11.2.2.20. s_0 : Pérdida de recorrido, por ejemplo, recorrido en MILIMETROS (mm) de la cabeza del acople cuando este último es actuado de tal forma que se mueva TRESCIENTOS MILIMETROS (300 mm) por encima y por debajo de la horizontal quedando estacionaria la transmisión.

11.2.2.21. $2s_B$: Desplazamiento de la zapata (recorrido aplicado a la zapata) en MILIMETROS (mm), medido en el diámetro paralelo al dispositivo que se aplica. Los frenos no deben ser ajustados durante el ensayo.

11.2.2.22. $2s_B^*$: Desplazamiento mínimo de la zapata (recorrido mínimo de aplicación a la zapata) en MILIMETROS (mm):

$$2s_B^* = 2,4 + \frac{4}{1.000} \times 2r$$

$2r$: es el diámetro de la campana en MILIMETROS (mm) (ver párrafo 11.11.1.4., Figura 15 al final de este Anexo).

11.2.2.23. M : Torque de frenado.

11.2.2.24. R : Radio en METROS (m) de las cubiertas bajo carga, medido en el vehículo de ensayo y redondeado al CENTIMETRO más próximo.

11.2.2.25. n . Cantidad de frenos.

11.2.3. Símbolos válidos para frenos de transmisión mecánica (ver párrafo 11.11.1.5., Figura 16 al final de este Anexo).

11.2.3.1. iH_0 : Promedio de reducción entre el recorrido del cabezal de acople y el recorrido de la palanca del dispositivo de comando.

11.2.3.2. iH_1 : Promedio de reducción entre el recorrido de la palanca del mecanismo de comando y el recorrido de la palanca de freno (la transmisión en punto muerto).

11.2.3.3. iH : Promedio de reducción entre el recorrido del cabezal de acople y el recorrido de la palanca de freno.

$$iH = iH_0 \times iH_1$$

11.2.3.4. ig : Promedio de reducción entre la palanca de freno y el desplazamiento del cabezal recorrido aplicado en el centro de la zapata (ver párrafo 11.11.1.4., Figura 15 al final de este Anexo).

11.2.3.5. P : Fuerza aplicada a la palanca de comando de freno.

11.2.3.6. P_0 : Fuerza de retracción del freno: p. ej. en el gráfico $M = f(P)$, el valor de la fuerza P en el punto de intersección de la extrapolación de esta función con la abscisa (ver párrafo 11.11.1.6., Figura 17 al final de este Anexo).

11.2.3.7. r : Característica del freno tal como definida por:

$$M = r \times (P - P_0)$$

11.2.4. Símbolos válidos para frenos de transmisión hidráulica (ver párrafo 11.11.1.8., Figuras 19 al final de este Anexo).

11.2.4.1. i_h : Promedio de reducción entre el recorrido del cabezal de acople y el recorrido del pistón en el cilindro maestro.

11.2.4.2. i_g : Promedio de reducción entre el recorrido del punto de empuje del cilindro y del desplazamiento (recorrido aplicado) del centro de la zapata.

11.2.4.3. F_{RZ} : Superficie del pistón en el cilindro de rueda.

11.2.4.4. F_{HZ} : Superficie del pistón en el cilindro maestro.

11.2.4.5. p : Presión hidráulica en el cilindro de rueda.

11.2.4.6. P_0 : Presión de retracción en el cilindro de rueda; por ejemplo en el gráfico $M = f(p)$, el valor de la presión p en el punto de intersección de la extrapolación de esta función con la abscisa (ver párrafo 11.11.1.7., Figura 18 al final de este Anexo).

11.2.4.7. r' : Característica del freno tal como la definida por:

$$M = r' \times (p - P_0)$$

11.3. Requisitos Generales.

11.3.1. La transmisión de fuerza desde el cabezal de acople a los frenos del acoplado, debe ser realizada por sistema de varillaje o por uno o más fluidos. Sin embargo, un cable envainado (cable Bowden) puede proveer parte de la transmisión; esta parte debe ser lo más corta posible.

11.3.2. Todos los bulones en las uniones deben estar adecuadamente protegidos. Además, estas uniones deben ser autolubricadas y de fácil acceso para su lubricación.

11.3.3. Los mecanismos de freno de inercia deben estar colocados de manera tal que cuando se utiliza el recorrido máximo del cabezal de acople no deje de funcionar ninguna parte de la transmisión, ni se produzcan distorsiones o roturas. Esto debe ser verificado desacoplando el fin de la transmisión de las palancas de comando de freno

11.3.4. La concepción del dispositivo de frenado a inercia debe permitir al acoplado desplazarse marcha atrás con el vehículo motriz. Los dispositivos utilizados a este efecto deben permitir el acople y desacople automático durante el avance del acoplado.

11.4. Requisitos para los mecanismos de comando.

11.4.1. Las partes deslizantes del mecanismo de comando, deben ser lo suficientemente largas como para permitir el uso del recorrido completo aún cuando el acoplado se encuentra enganchado.

11.4.2. Las partes deslizantes deben estar protegidas por fuelles o algún sistema equivalente. Estos deberán estar lubricados o deben ser fabricados con materiales autolubrificantes. Las superficies que se encuentran en contacto friccional deben ser fabricadas con un solo material a fin de evitar que se forme un par electroquímico o alguna otra incompatibilidad mecánica que pueda impedir el deslizamiento de las piezas.

11.4.3. La fuerza inicial (K_A) del mecanismo de comando, no debe ser menor a DOS CENTESIMAS (0,02) de G'_A ni mayor a CUATRO CENTESIMAS (0,04) de G'_A .

11.4.4. La fuerza de inserción máxima D_1 no debe exceder UNA DECIMA (0,1) de G'_A en acoplados con un eje y SESENTA Y SIETE MILESIMAS (0,067) de G'_A en acoplados con varios ejes.

11.4.5. La fuerza de tracción máxima D_2 no debe ser inferior a UNA DECIMA (0,1) de G'_A ni mayor a CINCO DECIMAS (0,5) de G'_A .

11.5. Ensayos y mediciones que se deben realizar en los dispositivos de comando.

11.5.1. Los dispositivos de comando remitidos a la Asistencia Técnica que realiza los ensayos, deben ajustarse a las normas de los puntos 11.3. y 11.4. de esta Sección.

11.5.2. En todo tipo de freno se debe medir lo siguiente:

11.5.2.1. Recorridos y recorrido efectivo s' :

11.5.2.2. Fuerza suplementaria K ;

11.5.2.3. Fuerza inicial K_A ; (umbral)

11.5.2.4. Fuerza de inserción D_1 ;

11.5.2.5. Fuerza de tracción D_2 ,

11.5.3. En el caso de freno de inercia con transmisión mecánica, se debe determinar lo siguiente:

11.5.3.1. El promedio de reducción i_{H_0} , medido en la posición de medio recorrido del comando;

11.5.3.2. La fuerza de salida neta P' del dispositivo de comando como función del empuje D en la barra.

La fuerza suplementaria K y la efectividad se obtienen de la curva representativa obtenida de estas mediciones:

$$i_{H_0} = \frac{1}{i_{H_0}} \cdot \frac{P'}{(D - K)}$$

(ver párrafo 11.11.1.2., Figura 13 al final de este Anexo).

11.5.4. En el caso de frenos de inercia con transmisión hidráulica se debe determinar siguiente:

11.5.4.2. La presión de salida p del cilindro maestro como una función del empuje D sobre la barra y de la superficie F_{HZ} del pistón del cilindro maestro, tal como lo haya especificado el fabricante. La fuerza suplementaria K y la efectividad se obtienen de la curva representativa que surge de estas mediciones:

$$hH_0 = \frac{1}{ih} \cdot \frac{P \cdot F_{HZ}}{(D - K)}$$

(ver párrafo 11.11.1.3., Figura 14 al final de este Anexo).

11.5.4.3. El recorrido muerto "s" del cilindro maestro, tal como está especificado en el punto 11.2.2.19;

11.5.5. En el caso de frenos de inercia la en acoplados con varios ejes, la pérdida de recorrido, "s₀" indicada en el punto 11.9.4.1 debe ser medida

11.6. Requisitos para frenos.

11.6.1. Además del control de los frenos que se deben ensayar, el fabricante debe remitir a la Asistencia Técnica que efectúa los ensayos, planos de los frenos indicando el tipo, dimensiones, material de los componentes esenciales en la fabricación y tipo de cintas. Para el caso de frenos hidráulicos estos planos deberán indicar la superficie F_{RZ} de los cilindros de freno. El fabricante debe especificar también el torque máximo de freno $M_{m\acute{a}x}$ permitido y el peso G_{B_0} indicado el punto 11.2.2.4.

11.6.2 El torque de freno $M_{m\acute{a}x}$ especificado por el fabricante no debe ser inferior a UNO CON OCHO DECIMAS (1,8) veces la fuerza P o la presión p , que se requiere para obtener la fuerza de frenado de CINCO DECIMAS (0,5) de G_{B_0} .

11.7. Ensayos y mediciones que solo deben realizar en los frenos

11.7.1. Los frenos y sus componentes enviados a la Asistencia Técnica que efectúa los ensayos, deben ser probados de acuerdo a los requisitos del punto 11.6.

11.7.2. Se debe determinar lo siguiente:

11.7.2.1. Desplazamiento (= corrido aplicado) $2s_B^*$;

11.7.2.2. Desplazamiento (recorrido aplicado) $2s_B$ (que debe ser mayor a $2s_B^*$).

11.7.2.3. El torque de frenado M como función de la fuerza P aplicada a la palanca de comando en dispositivos de transmisión mecánica, y de la presión de cilindro de los dispositivos de transmisión hidráulica. La velocidad de rotación de las superficies de frenado deben corresponder a un vehículo con velocidad inicial de SESENTA KILOMETROS POR HORA (60 Km/h). Lo siguiente surge de la curva obtenida de estas mediciones:

11.7.2.3.1. fuerza de retracción P_0 y características z en el caso de frenos accionados mecánicamente (ver párrafo 11.11.1.6., Figura 17 al final de este Anexo);

11.7.2.3.2. Presión de retracción p_0 y características z en el caso de frenos accionados hidráulicamente (ver párrafo 11.11.1.7., Figura 18 al final de este Anexo)

11.8 Informes de los ensayos.

Las solicitudes para la aprobación de acoplados equipados con frenos de inercia deberán tener adjuntos los informes de ensayo relativos al sistema de comando y los frenos, el informe de ensayo sobre compatibilidad del sistema de comando del tipo de inercia, el dispositivo de transmisión y los frenos del acoplado.

Estos informes deben contener, por lo menos, los detalles indicados en los párrafos 11.11.2., 11.11.3. y 11.11.4. de esta Sección.

11.9. Compatibilidad entre el mecanismo de comando y los frenos de inercia de un vehículo.

11.9.1. Se debe controlar el vehículo para verificar si el dispositivo de freno de inercia del acoplado cumple con los requisitos a la luz de las características del dispositivo de comando (párrafo 11.11.2.), las características de los frenos (párrafo 11.11.3.), y las características del acoplado indicadas en el párrafo 11.11.4.4.

11.9.2. Chequeo general para todo tipo de frenos.

11.9.2.1. Cualquier pieza de la transmisión que no ha sido verificada en el mismo momento que el dispositivo de comando o los frenos, debe ser controlada en el vehículo. Los resultados del control deben ser anotados en el Anexo 4 (por ejemplo iH_1 y ηH_1).

11.9.2.2. Peso.

11.9.2.2.1. El peso total G_A del acoplado no debe exceder el peso total G'_A para el cual el mecanismo de comando está autorizado.

11.9.2.2.2. El peso total G_A del acoplado no debe exceder el peso total G_B que puede ser frenado por una operación conjunta de todos los frenos del acoplado.

11.9.2.3. Fuerzas.

11.9.2.3.1. La fuerza inicial K_A no debe ser inferior a DOS CENTESIMAS (0,02) G_A y no superior a CUATRO CENTESIMAS (0,04) G_A .

11.9.2.3.2. La fuerza de inserción máxima D_1 no debe exceder NUEVE CENTESIMAS (0,09) G_A en acoplados con un eje y SEIS CENTESIMAS (0,06) G_A en acoplados con varios ejes.

11.9.2.3.3. La fuerza de tracción máxima D_2 se debe encontrar entre UNA DECIMA (0,1) G_A y CINCO DECIMAS (0,5) G_A .

11.9.3. Control de la efectividad de frenado

11.9.3.1. La suma de las fuerzas de frenado ejercidas en la circunferencia de las ruedas del acoplado no debe ser inferior a $B^* = 0,5 G_A$, incluyendo una resistencia de rodamiento de UNA CENTESIMA (0,01) de G_A ; esto corresponde a una fuerza de frenado B de CUARENTA Y NUEVE CENTESIMAS (0,49) de G_A . En este caso el empuje máximo permitido sobre el acople deberá ser:

D^* : $0,067 G_A$ en el caso de acoplados con varios ejes; y

D^* : $0,1 G_A$ en el caso de acoplado con un eje.

Para verificar que éstas condiciones se cumplan se deben aplicar las siguientes inecuaciones:

11.9.3.1.1. En frenos de inercia con transmisión mecánica:

$$\left[\frac{B.R}{\rho} + n.P_o \right] \frac{1}{(D^* - K)\eta.H} \leq i_H$$

11.9.3.1.2. En frenos de inercia con transmisión hidráulica:

$$\left[\frac{B.R}{n.\rho'} + n.P_o \right] \frac{1}{(D^* - K)\eta.H} \leq \frac{i_h}{F_{HZ}}$$

11.9.4. Verificación del recorrido del comando.

11.9.4.1. En dispositivos de comando para acoplados de varios ejes donde el varillaje de unión de freno depende de la posición de mecanismo de empuje, el recorrido del comando "s" debe ser mayor que el recorrido (útil) real "S"; la diferencia debe ser, por lo menos, equivalente a la pérdida de recorrido "s₀". El recorrido de s₀ no debe exceder DIEZ POR CIENTO (10 %) de la carrera útil "s".

11.9.4.2. El recorrido (útil) de comando "s", debe ser determinado como sigue.

11.9.4.2.1. Si la unión del varillaje está afectado por la posición angular del mecanismo de tracción, entonces:

$$s' = s - s_0$$

11.9.4.2.2. Si no hay pérdida de recorrido, entonces:

$$s' = s$$

11.9.4.2.3. En sistemas de frenado hidráulico:

$$s = s - s''$$

11.9.4.3. Se deberán aplicar las siguientes ecuaciones para verificar si el recorrido del comando es el adecuado:

11.9.4.3.1. En frenos de inercia con transmisión mecánica.

$$iH \leq \frac{s'}{s_B^* \cdot i_g}$$

11.9.4.3.2. En frenos de inercia con transmisión hidráulica

$$\frac{i_h}{FHZ} \leq \frac{s'}{2s_B^* \cdot nF_{RZ} \cdot i_g'}$$

11.9.5. Controles adicionales.

11.9.5.1. En los frenos de inercia con transmisión mecánica se debe efectuar un control para verificar, que la unión del varillaje por el cual se transmiten las fuerzas del mecanismo de comando a los frenos, esté correctamente instalado.

11.9.5.2. En frenos de inercia con transmisión hidráulica se debe efectuar un control para verificar que el recorrido del cilindro maestro no sea inferior a s/i_h . No se debe permitir un valor inferior.

11.9.5.3. El comportamiento general del vehículo con respecto a los frenos, debe ser objeto de un ensayo en ruta.

11.10. Comentarios generales.

Los requisitos mencionados se aplican a los frenos más usuales de inercia con transmisión mecánica o hidráulica cuando, particularmente, todas las ruedas del acoplado están equipadas con el mismo tipo de freno y el mismo tipo de cubierta.

Para controlar equipamientos menos usuales, dichos requerimientos deben ser adaptados a las circunstancias de los casos particulares.

11.11. Apéndices. Correspondencia de las figuras al final del Anexo.

11.11.1. Apéndice 1.

11.11.1.1. Figura 12: Símbolos válidos para todos los tipos de frenos.

(Ver Párrafo 11.2.2. de esta Sección)

11.11.1.2. Figura 13: Mecanismo de transmisión mecánica.

(Ver párrafo 11.2.2.10 y 11.5.3.2. de esta Sección)

11.11.1.3. Figura 14: Mecanismo de transmisión hidráulica.

(Ver párrafo 11.2.2.10 y 11.5.4.2. de esta Sección)

11.11.1.4. Figura 15: Controles de freno.

(Ver párrafos 11.2.2.22. y 11.2.3.4. de esta Sección)

11.11.1.5. Figura 16. Frenos de transmisión mecánica.

(Ver párrafo 11.2.3. de esta Sección)

11.11.1.6. Figura 17: Freno mecánico.

(Ver párrafos 11.2.3.6 y 11.7.2.3.1. de esta Sección)

11.11.1.7. Figura 18: Freno hidráulico.

(Ver párrafos 11.2.4 6. y 11.7.2.3.2. de esta Sección)

11.11.1.8. Figura 19: Frenos de transmisión hidráulica.

(Ver párrafo 11.2.4. de esta Sección)

11.11.2. Apéndice 2: Informe sobre ensayo del mecanismo de comando de frenos por inercia.

11.11.2.1. Fabricar.

11.11.2.2. Marca.

11.11.1.2.3. Tipo.

11.11.2.4. Características de los acoplados para los cuales fue diseñado el mecanismo de comando.

11.11.2.4.1. Peso G_A' kg

11.11.2.4.2. Fuerza estática vertical permitida.....kg.

11.11.2.4.3. Acoplado con un eje / acoplado con varios ejes*

11.11.2.5. Breve Descripción.

(Listado de planos adjuntos y dibujados acotados en escala)

11.11.2.6. Diagrama mostrando el principio de comando.

11.11.2.7. Recorridos s.....mm

11.11.2.8. Relación de reducción del mecanismo de comando:

11.11.2.8.1. con mecanismo de transmisión mecánica*

$iH_0 =$ dea.....**

11.11.2.8.2. Con mecanismo de transmisión hidráulica*

$i_h =$ de.....a.....**

$F_{HZ} =$ cm²

Recorrido del accionador del cilindro maestro.....mm.

* Tachar lo que no corresponda.

** Indicar los largos cuyo promedio se utilizó para determinar iH_0 o i_h

11.11.2.9. Resultados del ensayo:

11.11.2.9.1. Efectividad

con mecanismo de transmisión mecánica* $nH =$

con mecanismo de transmisión hidráulica* nH

11.11.2.9.2. Fuerza suplementaria $K =$ kg

11.11.2.9.3. Fuerza de compresión máxima $D_1 =$ kg

11.11.2.9.4. Fuerza de tracción máxima $D_2 =$ kg

11.11.2.9.5. Tensión inicial $K_A =$ kg

11.11.2.9.6. Pérdida de recorrido y recorrido muerto:

Cuando la posición del mecanismo de tracción tiene efecto S_0^*con un mecanismo de transmisión hidráulica s''^*

11.11.2.9.7. Recorrido efectivo del comando s'mm

11.11.2.10. Asistencia Técnica que efectuó los ensayos.

11.11.2.11. El mecanismo de comando descrito arriba cumple / no cumple*, con los requisitos de los puntos 11.3, 11.4 y 11.5. de esta Sección.

Firma

*Tachar lo que no corresponda.

11.11.3. Apéndice 3: Informe del ensayo de un freno.

11.11.3.1. Fabricante.

11.11.3.2. Marca.

11.11.3.3. Tipo.

11.11.3.4. Carga máxima técnicamente permisible por rueda G_{Bo}kg

11.11.3.5. Torque máximo de freno $M_{m\acute{a}x}$ m. kg

11.11.3.6. Diámetro de la cubierta utilizada en el ensayo..... m

11.11.3.7. Breve descripción.

(listado de planos y dibujos acotados)

11.11.3.8. Diagrama mostrando el principio de frenado.

11.11.3.9. Resultado del Ensayo:

	Freno Mecánico*	Freno Hidráulico*
11.11.3.9.1	Relación de reducción I_g**	9.1 bis Relación de reducción i_g'**
11.11.3.9.2	Alzada (aplicación de recorrido) SB.....mm	9.2 bis Aplicación de recorrido SB.....mm
11.11.3.9.3.	Alzada prescrita (aplicación de recorrido prescrito) SB**mm	9.3 bis Alzada prescrita (aplicación de recorrido) SB**mm
11.11.3.9.4.	Fuerza de Retracción P_okg	9.4 bis Presión de retracción P_okg/cm ²
11.11.3.9.5.	Coeficiente (característico) $r =$m	9.5 bis Coeficiente (característico) $r' =$m/cm ²
11.11.3.9.6	.	9.6 bis Area de superficie del cilindro de la rueda F_{RZ}cm ²

11.11.3.9.7.	.	9.7 bis Presión máxima permitida para $M_{m\acute{a}x}$ $P_{m\acute{a}x}$kg/cm ²
--------------	---	--

11.11.3.10. Asistencia técnica que efectuó los ensayos.

11.11.3.11. El freno arriba indicado conforma o no conforma* los requisitos de los puntos 11.3 y 11.6. de esta Sección.

Firma

*Tachar lo que no corresponda.

**Indicar los largos utilizados para determinar i_g o i_g''

11.11.4. Apéndice 4: Informe del ensayo sobre la compatibilidad del mecanismo de comando de frenos de inercia, la transmisión y los frenos del acoplado.

11.11.4.1. Mecanismo de comando descrito en el informe de ensayo adjunto (ver párrafo 11.11.2.)

Relación de reducción seleccionada:

$i_{H0}^* = \dots\dots\dots^{**}$ o $i_h^* = \dots\dots\dots^{**}$ (debe estar dentro de los límites especificados en los párrafos 11.11.2.8.1. u 11.11.2.8.2.)

11.11.4.2. Frenos. Descrito en el informe de ensayo adjunto (ver párrafo 11.11.3.)

11.11.4.3. Mecanismos de transmisión en el acoplado.

11.11.4.3.1. Breve descripción con diagrama indicando principio.

11.11.4.3.2. Relación de reducción y efectividad del mecanismo de transmisión mecánica en el acoplado.

$i_{Hi}^* = \dots\dots\dots^{**}$

$\eta_{Hi}^* = \dots\dots\dots$

*Tachar lo que no corresponda.

* Indicar los largos utilizados para determinar i_{H0} , i_h , i_{Hi}

11.11.4.4. Acoplado.

11.11.4.4.1. Fabricante.

11.11.4.4.2. Marca.

11.11.4.4.3. Tipo.

11.11.4.4.4. Cantidad de ejes

11.11.4.4.5. Cantidad de frenos n

11.11.4.4.6. Peso total permitido técnicamente G_A kg

11.11.4.4.7. Radio de las cubiertas bajo carga R m

11.11.4.4.8. Empuje permitido en el acople

$D^* = 0,10 G_A^* = \dots$ kg ó $D^* = 0,067 G_A^* = \dots$ kg

11.11.4.4.9. Fuerza de frenado requerida $B^* = 0,50 G_A = \dots$ kg

11.11.4.4.10. Fuerza de frenado $B = 0,49 G_A = \dots$ Kg

*** Dos ejes con una distancia entre sí de menos de un metro (eje tándem) debe ser considerado como un eje para los fines de estos ensayos.

11.11.4.5. Compatibilidad - Resultados del ensayo.

11.11.4.5.1. Tensión inicial $100 K_A/G_A = \dots$ (debe estar entre 2 y 4)

11.11.4.5.2. Fuerza de compresión máxima $100 D_1 / G_A = \dots$

(no debe exceder NUEVE (9) para acoplados de un eje ** o SEIS (6) para acoplados multiejes)

11.11.4.5.3. Forma de tracción máxima

$100 D_2 / G_A = \dots$

(debe estar entre 10 y 50)

11.11.4.5.4. Peso total técnicamente permitido para mecanismo de comando de inercia

$G'_A = \dots$ kg

(no debe ser inferior a G_A)

11.11.4.5.5. Peso total técnicamente permitido para todos los frenos del acoplado.

$G_B = n \cdot G_{B0} \dots$ kg

(no debe ser inferior a G_A)

11.11.4.5.6. Sistema de frenado por inercia con mecanismo de transmisión mecánica**

11,11.4.5.6.1. $i_H = i_{H0} \cdot i_{Hi} = \dots$

11.11.4.5.6.2. $n_H = n_{H0} \cdot n_{Hi} = \dots$

11.11.4.5.6.3.

$$\left[\frac{B.R}{e} + n.P_o \right] \cdot \frac{1}{(D^* - K) n_H} = \dots$$

11.11.4.5.6.4. $\frac{s'}{S_B^* \times i'_g} = \dots$

(no debe ser menor que i_H)

* Indicar los largos utilizados para determinar i_{H0} , i_H , i_{Hi}

*** Dos ejes con una distancia entre sí de menos de un metro (eje tándem) debe ser considerado como un eje para fines de estos ensayos.

11.11.4.5.7. Sistema de frenado comandado por inercia con mecanismo de transmisión hidráulica**

11.11.4.5.7.1. $i_h / F_{HZ} = \dots$

11.11.4.5.7.2.

$$\left[\frac{B.R}{n.e'} + P_o \right] \cdot \frac{1}{(D^* - K) n_H} = \dots$$

11.11.4.5.7.3. $\frac{s'}{2S_B^* \times (n \times F_{RZ}) \times i'_g} = \dots$

(no debe ser menor que i_h / F_{HZ})

11.11.4.5.7.4. $s / i_h = \dots$

(no debe ser mayor que el recorrido del accionador del cilindro maestro tal como está especificado en el punto 11.11.2.8.2. de esta Sección)

** Indicar los largos utilizados para determinar i_h .

11.11.4.6. Asistencia Técnica que realizó los ensayos.

11.11.4.7. El mecanismo de frenado por inercia descrito más arriba cumple / no cumple* con las condiciones de los puntos 11.3. al 11.9. de esta Sección.

Firma

* Tachar lo que no corresponda.

Sección 12. Requerimientos aplicables a ensayos de sistemas de freno equipados con mecanismos antibloqueo (prevención de bloqueo de ruedas).

12.1. General.

12.1.1. El propósito de esta Sección es definir la mínima Prestación ("performance") para sistemas de freno con mecanismos antibloqueo instalados en vehículos. Esta Sección no hace obligatoria la instalación de mecanismos antibloqueo en los vehículos, pero si los mismos son instalados, deben cumplir con los requerimientos de esta Sección. Además, aquellos vehículos motrices que están autorizados para llevar un acoplado o acoplados equipados con freno de aire deben, cuando están cargados, cumplir con los requisitos de compatibilidad estipulados en la Sección 9.

12.2. Definición.

12.2.1. Un "mecanismo antibloqueo" es un componente de un sistema de freno de servicio que automáticamente controla el grado de deslizamiento bloqueado de una o más ruedas del vehículo, en la dirección de rotación de la o las mismas durante el frenado.

12.2.2. Los mecanismos conocidos hasta la fecha se componen de uno o varios sensores, uno o varios controladores y válvulas accionantes. Cualquier mecanismo de un diseño distinto que pueda ser introducido en el futuro, será catalogado como un mecanismo antibloqueo si provee una prestación ("performance") igual a la indicada en esta Sección.

12.3. Naturaleza y características del sistema.

12.3.1. Los únicos mecanismos que se consideran mecanismos antibloqueo dentro de lo estipulado en el párrafo 9.1. de este Anexo, son aquellos que satisfacen los siguientes requisitos:

12.3.1.1. Por lo menos dos ruedas de lados opuestos deben ser controladas de manera tal que cada una pueda poner en accionamiento su propio mecanismo. Si las dos ruedas controladas se encuentran en diferentes ejes, éstos deben ser colocados en forma diagonal y cada una deberá poder accionar directamente el mecanismo correspondiente al eje en el cual está colocado.

Para aquellos vehículos motrices si las dos ruedas controladas están en el mismo eje, éste debe ser el eje posterior.

12.3.1.2. Los mecanismos deben estar distribuidos en los ejes de manera tal que se asegure la estabilidad indicada en la Sección 9 de este Anexo. Sin embargo, si hubiere mecanismos montados sobre ejes con pivotes libres o retráctiles, éstos no deberán contribuir a la estabilidad indicada en esta Sección.

12.3.2. Un vehículo equipado con un mecanismo que no se considere antibloqueo, de acuerdo a lo indicado en el; párrafo 9.3.1. de este Anexo, también debe ajustarse a los requisitos de la Sección 9 de este mismo Anexo. Sin embargo, si las posiciones relativas de las curvas de adherencia no se ajustan a los requisitos del ítem 9.3.1.1. de este Anexo, se debe efectuar un control para asegurarse que las ruedas de, por lo menos, uno de los ejes traseros, no se bloqueen antes que las de los ejes delanteros bajo las condiciones estipuladas en los ítems 9.3.1.1. y 9.3.1.4. de este Anexo, con respecto a la relación de frenado y la carga respectivamente.

12.3.3. Cualquier interrupción del suministro de corriente eléctrica al mecanismo y/o en el cableado externo al control o controles electrónicos debe ser indicado al conductor a través de una señal óptica.

El estado de estos mecanismos de alarma deben ser de fácil verificación con equipos simples de taller. Los testigos ("alcahuetes") deben ser visibles aún con luz diurna; debe ser fácil para el conductor verificar su funcionamiento.

12.3.4. En caso de falla del mecanismo antibloqueo, la prestación ("performance") de frenado residual debe ser la indicada por este Anexo para el tipo de vehículo en cuestión (en caso de falla de una parte de la transmisión al freno de servicio, ver párrafo 4.2.2.4. de este Anexo). Este requisito no debe ser tomado como una desviación de los requisitos exigidos al frenado secundario (emergencia).

12.3.5. El accionar del mecanismo no debe ser alterado adversamente por campos magnéticos.

12.4. Requisitos especiales: Consumo de energía.

Los sistemas de freno equipados con mecanismos antibloqueo deben mantener su prestación ("performance") cuando se aplica completamente el freno de servicio por períodos largos. Este requerimiento se debe verificar con los siguientes ensayos:

12.4.1. Procedimiento de ensayo.

12.4.1.1. El nivel de energía inicial en el o los mecanismos de almacenamiento de energía debe ser igual al estipulado por el fabricante.

12.4.1.2. Partiendo de una velocidad inicial no inferior a CINCUENTA KILOMETROS POR HORA (50 km/h), en una ruta cuyo coeficiente de adherencia no sea superior a TRES DECIMAS (0,3), se deberán aplicar los frenos a pleno por un tiempo "t" y todas las ruedas equipadas con un mecanismo antibloqueo, tendrán que mantenerse bajo control durante todo el tiempo.

⁽¹³⁾ Hasta que se obtienen tales superficies de ensayo, se pueden emplear cubiertas al límite de su uso y valores mayores hasta CUATRO DECIMAS (0,4), a discreción de la Asistencia Técnica, Se deben registrar los valores actuales obtenidos, el tipo de cubiertas y superficies

12.4.1.3. Luego se debe detener el motor o se debe cortar el suministro de energía a los sistemas de almacenamiento.

12.4.1.4. Se debe accionar el comando del freno de servicio CUATRO (4) veces seguidas con el vehículo parado.

12.4.1.5. Cuando se accionan los frenos por quinta vez, debe ser posible frenar el vehículo con, por lo menos, la prestación ("performance") indicada para el frenado secundario (emergencia) del vehículo cargado

12.4.1.6. Durante los ensayos, en el caso de un vehículo motriz autorizado a llevar un acoplado equipado con un sistema de frenos de aire comprimido, se debe interrumpir la línea de alimentación y se debe conectar un sistema de almacenamiento de energía a la línea de control, de una capacidad de CINCO DECIMAS DE LITRO (0,5 l), de acuerdo con el párrafo 6.1.2.2.3. de este Anexo.

Cuando los frenos son aplicados por quinta vez, como se indica en párrafo 12.4.1.5. que antecede, el nivel de energía suministrado a la línea de control no debe estar por debajo de la mitad del nivel obtenido después de una aplicación a pleno partiendo con el nivel de energía al máximo.

12.4.2. Requisitos adicionales.

12.4.2.1. El coeficiente de adherencia de la ruta debe ser medido con el vehículo en cuestión, por el método descrito en el Apéndice de esta Sección.

12.4.2.2. El ensayo de frenado debe ser realizado con el motor desacoplado.

12.4.2.3. El tiempo de frenado t debe ser determinado por la fórmula:

$$t = \frac{V_{\text{máx}}}{7}$$

donde:

t se expresa segundos y $V_{\text{máx}}$ representa la velocidad misma de diseño del vehículo expresada en KILOMETROS POR HORA, con un límite superior de CIENTO SESENTA KILOMETROS POR HORA (160 km/h).

12.4.2.4. Si el tiempo t no puede ser completado en una sola fase de frenado, se pueden utilizar más fases, hasta un máximo de CUATRO (4).

12.4.2.5. Si el ensayo se realiza en varias fases:

12.4.2.5.1. No se puede suministrar más energía entre cada fase del ensayo, y

12.4.2.5.2. A partir de la segunda fase se puede tomar en cuenta el consumo de energía correspondiente a la aplicación inicial del frenado.

12.4.2.6. Se debe controlar la prestación indicada en el párrafo 12.4.1.5 de esta Sección de la siguiente forma:

12.4.2.6.1. Realizando un ensayo sobre una superficie con buena adherencia bajo las condiciones estipuladas en la Sección 3. Durante este ensayo la fuente de energía no debe surtir nuevamente la o las reservas de energía del sistema de frenado;

12.4.2.6.2. Verificando al fin de la cuarta aplicación, con el vehículo detenido, que el nivel de energía en el sistema de almacenamiento se encuentre igual o por sobre la del frenado secundario (emergencia).

12.5. Requisitos especiales: Utilización de la adherencia.

12.5.1. El empleo de la utilización de la adherencia por el mecanismo antibloqueo toma en cuenta el incremento teórico de distancia de frenado más allá del mínimo teórico. El mecanismo antibloqueo puede ser considerado satisfactorio cuando la condición e (épsilon) 0,75 se encuentra satisfecha, donde e representa el coeficiente de adherencia empleada tal como está indicado en el

párrafo 12.10.1. de esta Sección. Este requisito no debe considerarse como que se debe obtener una prestación de frenado superior a la prescrita por este Anexo para el vehículo en cuestión.

12.5.2. El coeficiente de la utilización de la adherencia ϵ debe ser medido en rutas con un coeficiente de adherencia que no exceda TRES DECIMAS (0,3) ⁽¹⁴⁾ y de aproximadamente OCHO DECIMAS (0,8) (rutas secas), con una velocidad inicial de CINCUENTA KILOMETROS POR HORA (50 km/h).

⁽¹⁴⁾ Hasta que se obtienen tales superficies de ensayo, se pueden emplear cubiertas al límite de su uso y valores mayores hasta CUATRO DECIMAS (0,4), a discreción de la Asistencia Técnica. Se deben registrar los valores actuales obtenidos, y el tipo de cubiertas y superficies.

12.5.3. El procedimiento de ensayo para determinar el coeficiente de adherencia K y la fórmula para calentar el coeficiente de la utilización de la adherencia son aquellos indicados en la el Apéndice de esta Sección, punto 12.10.

12.6. Requisitos especiales: Controles adicionales.

12.6.1. A velocidades que exceden los QUINCE KILOMETROS POR HORA (15 km/h), no se deben bloquear las ruedas controladas por un sistema antibloqueo cuando se aplica repentinamente toda la fuerza de los frenos sobre los dos tipos de ruta indicados en el párrafo 12.5.2. de esta Sección, utilizando velocidades iniciales bajas "V" igual a CUARENTA KILOMETROS POR HORA ($V = 40$ km/h), y velocidades iniciales altas "Vo" de aproximadamente OCHO DECIMAS de la velocidad máxima y menores a CIENTO VEINIE KILOMETROS POR HORA ($V_o \leq 0,8 V_{\text{máx}} \leq 120$ km/h).

12.6.2 Cuando un eje pasa de un coeficiente de adherencia alto (alrededor de 0,8) a uno bajo (ver párrafo 12.4.1.2., de esta Sección) no se deben bloquear las ruedas.

La velocidad crucero y el momento de accionamiento del freno deben ser calculados de tal manera que el pasaje de un estado al otro se realice a velocidad alta y baja, bajo las condiciones estipuladas en el párrafo 12.6.1. de esta Sección.

12.6.3. Sin embargo, en los casos previstos en los párrafos 12.6.1. y 12.6.2. de esta Sección se deben permitir pequeños lapsos de bloqueo, siempre y cuando sean tales que el vehículo no se salga de su dirección inicial.

12.7. Previsiones especiales para remolques: Consumo de energía.

12.7.1. Los sistemas de freno equipados con mecanismos antibloqueo deben ser diseñados de manera tal que después que se haya accionado totalmente el comando de frenado de servicio por algún tiempo, el vehículo retenga la suficiente energía para detenerlo dentro de una distancia razonable.

12.7.2. El cumplimiento del requisito arriba indicado debe ser controlado por el procedimiento especificado más abajo, con el vehículo descargado, sobre una ruta recta y a nivel, que presente un buen coeficiente de adherencia.

12.7.2.1. El nivel de energía inicial en el mecanismo "s" de almacenamiento de energía debe ser el máximo especificado por el fabricante del vehículo; en el caso de un ensamble standard como el

referido en la Sección 9 de este Anexo, párrafo 9.3.1.2., el nivel de energía inicial será equivalente a la presión de OCHO DECIMAS DE MEGAPASCAL (0,8 MPa) es decir OCHO BAR (8 bar), en la cabeza de acople de la línea de alimentación del acoplado.

12.7.2.2. Los frenos se deberán accionar totalmente por un período de QUINCE SEGUNDOS ($t = 15$ s), durante el cual todas las ruedas equipadas con un mecanismo antibloqueo deben permanecer bajo control. Durante este ensayo, se debe cortar el suministro al sistema de almacenamiento de energía.

12.7.2.3. Si el eje o los ejes equipados con el mecanismo antibloqueo reciben energía de un sistema de almacenamiento de energía o de sistemas compartidos con otro eje o ejes que no estén equipados con el mecanismo antibloqueo, el suministro al eje o ejes no equipados puede ser interrumpido durante el frenado. Sin embargo, debe tomarse en cuenta el consumo de energía correspondiente al accionamiento inicial de los frenos sobre ese o esos ejes.

12.7.2.4. Al fin del frenado, con el vehículo detenido, se debe accionar plenamente durante CUATRO (4) veces el comando del freno de servicio. Durante el quinto accionamiento se deberá obtener una fuerza total de frenado en la periferia de las ruedas, como mínimo igual al VEINTIDOS CON CINCO DECIMAS POR CIENTO (22,5 %) de la máxima carga soportada por las ruedas cuando el vehículo está detenido.

12.8. Previsiones especiales para remolques: Utilización de la adherencia.

12.8.1. Los sistemas de frenado equipados con un mecanismo antibloqueo son considerados aceptables cuando se satisface la condición $\epsilon \geq 0,75$, donde ϵ representa la adherencia utilizada tal como se halla definida en el párrafo 12.10.2. de esta Sección. Esta condición se debe verificar con el vehículo descargado, en una ruta recta y plana, en un carril que tenga un buen coeficiente de adherencia.

12.9. Previsiones especiales para remolques: Control adicional.

12.9.1. A velocidades que excedan los QUINCE KILOMETROS POR HORA (15 km/h) no se deben bloquear las ruedas controladas por un mecanismo antibloqueo, al ser aplicada la fuerza plena de los frenos. Esto debe ser controlado bajo las condiciones indicadas en el párrafo 12.8. de esta misma Sección, a una velocidad inicial baja: "V" igual CUARENTA KILOMETROS POR HORA ($V = 40$ km/h) y a una velocidad inicial alta: "Vo" de aproximadamente OCHENTA KILOMETROS POR HORA ($V_o \approx 80$ km/h).

12.9.2. Sin embargo, se deben permitir pequeños períodos de bloqueo de las ruedas, siempre y cuando los frenos no desvíen el vehículo de su dirección inicial.

12.10. Apéndice: Utilización de la adherencia.

12.10.1. Método de medición para vehículos motrices.

12.10.1.1. Determinación del coeficiente de adherencia (K)

12.10.1.1.1. El coeficiente de adherencia (K) de la ruta se determina convencionalmente, tal como fue descrito en los párrafos 12.10.1.1.2. al 12.10.1.1.6. de ésta Sección, a una velocidad inicial de CINCUENTA KILOMETROS POR HORA (50 km/h) alcanzada con el vehículo a ensayar.

12.10.1.1.2. Se debe desconectar el mecanismo antibloqueo.

12.10.1.1.3. Los frenos se deben aplicar solamente sobre un eje equipado con el mecanismo.

12.10.1.1.4. La carga dinámica sobre el eje debe ser dada por las relaciones en la Sección 9 de este Anexo el vehículo debe estar cargado.⁽¹⁵⁾

⁽¹⁵⁾ El vehículo debe estar descargado si la determinación de es basada en condiciones de sin carga.

12.10.1.1.5. Se debe efectuar un número suficiente de ensayos para determinar la máxima desaceleración ($J_m = Z_m g$) del vehículo sin bloquear las ruedas.

12.10.1.1.6. El coeficiente de adherencia K debe ser calculado, para un vehículo con dos ejes, según la fórmula:

$$K = \frac{Z_m \cdot P_t - R}{P_i \pm \frac{h}{E} \cdot Z_m \cdot P_t}$$

donde:

P_t : es el peso del vehículo de ensayo;

P_i : representa el peso estático sobre el eje i;

R: es la resistencia de rodamiento de las ruedas sin frenar;

$R = 0,01 P_i$ se puede tomar por un eje motriz;

$R = 0,015 P_i$ para un eje motriz;

h: es la altura del centro de gravedad;

E: es la distancia entre los ejes;

Z_m : Es la máxima relación de frenado sin bloquear las ruedas, con el mecanismo antibloqueo desconectado, bajo las condiciones del párrafo 12.10.1.1.3 de esta Sección.

El valor K se debe redondear a la centésima.

12.10.1.2. Determinación de la adherencia utilizada (épsilon)

12.10.1.2.1. La adherencia utilizada épsilon se calculará por una de las siguientes dos fórmulas:

12.10.1.2.1.1. Cuando todas las ruedas del vehículo son controladas:

Se toma (épsilon) $e = \frac{Z_{m\acute{a}x}}$

K

donde:

$Z_{m\acute{a}x}$: es la maxima relaci3n de frenado obtenida con el mecanismo antibloqueo;

K: es el coeficiente de adherencia determinado tal como se indica en el parrafo 12.10.1.1.6 de esta Secci3n.

12.10.1.2.1.2. Cuando solamente un eje esta equipado:

Se asume que (ϵ)

$$\epsilon = \frac{Z_{m\acute{a}x} \cdot P_t \cdot R}{K \cdot \left(P_i \pm Z_{m\acute{a}x} \cdot \frac{h}{E} \cdot P_t \right)}$$

12.10.1.2.1.3. La utilizaci3n de la adherencia tambien puede ser determinada midiendo la distancia de frenado. ⁽¹⁶⁾ Esto se obtiene de la siguiente f3rmula:

$$S \leq \alpha V + \frac{V^2}{190 \cdot \Omega \cdot m_y}$$

donde:

S: es la distancia de frenado en metros con el mecanismo antibloqueo conectado.

Alfa (α): es el coeficiente estipulado para cada categora de vehculo en la Secci3n 3 de este Anexo (0,1 para vehculos de la categora M_1 y 0,15 para los vehculos de las categoras M_2 , M_3 , N_1 , N_2 y N_3).

V: es la velocidad inicial del vehculo en km/h. (V igual o aproximadamente CINCUENTA KILOMETROS POR HORA (50 km/h)).

$$\Omega = \frac{K}{m_y}$$

K: es el maximo coeficiente de adherencia de la cubierta a la ruta determinado de acuerdo al parrafo 12.10.1.1.6. de esta Secci3n.

my: es el coeficiente de adherencia para la misma ruta bloqueada, determinado con el mismo vehículo al cual se le están efectuando los ensayos.

Para la determinación de my:

- se debe desconectar el mecanismo antibloqueo;
- se deben accionar los frenos completamente en todas las ruedas del vehículo a una velocidad inicial de V igual o aproximadamente a CINCUENTA KILOMETROS POR HORA(50 km/h);
- se deben efectuar diversos ensayos para determinar la desaceleración media en ese momento del vehículo ($J_L = my \cdot g$) con todas las ruedas bloqueadas.

⁽¹⁶⁾ El método empleado en el ensayo debe estar indicado en el informe.

12.10.2. Método de medición para vehículos a remolque.

12.10.2.1. Determinación de la adherencia utilizada (e).

12.10.2.1.1. El promedio real de la relación de frenado se determinará para toda la combinación, tomando en cuenta la resistencia de rodamiento de los ejes sin frenos. El ensayo se llevará a cabo a una velocidad de CINCUENTA KILOMETROS POR HORA (50 km / h). El coeficiente de resistencia de rodamiento se tomará como UNA CENTESIMA (0,01).

12.10.2.1.2. El ensayo se realizará frenando un eje por vez, sin frenar los demás ejes, y el motor del vehículo motriz se desconectará.

12.10.2.1.3. Se verificará la siguiente relación:

$$(\text{épsilon}) e = \frac{Z_1}{Z_0} \geq 0,75$$

donde

Z_0 : es la máxima relación de frenado obtenido frenando un eje sin bloquear las ruedas, estando desconectado el mecanismo antibloqueo.

Z_1 : Es la relación de frenado obtenido frenando el mismo eje en el mismo carril con el mecanismo antibloqueo en funcionamiento.

Los valores que se adoptan para Z_1 y Z_0 serán los promedios aritméticos de TRES (3) mediciones sucesivas bajo las mismas condiciones de ensayo.

Sección 13. Condiciones de ensayo para remolques equipados con un sistema de frenado eléctrico.

13.1. Generalidades.

13.1.1. Para llevar a cabo las siguientes disposiciones, se denomina "frenos eléctricos" a los sistemas de freno de servicio compuestos por un dispositivo de comando, un dispositivo de transmisión electromecánico y por frenos de fricción.

El dispositivo de comando eléctrico que regula la tensión de corriente de frenado para el remolque debe ser instalado en el mismo.

13.1.2. La energía eléctrica necesaria para el funcionamiento del sistema de frenado será provista por el vehículo tractor.

13.1.3. Los sistemas de frenado eléctrico deben ser comandados simultáneamente con los frenos de servicio del vehículo tractor,

13.1.4. La tensión nominal debe ser de DOCE VOLTIOS (12 V).

13.1.5. La intensidad máxima absorbida no debe sobrepasar los QUINCE AMPERES (15 A).

13.1.6. El acople eléctrico del sistema de frenado del acoplado al vehículo tractor debe estar asegurado por su correspondiente tomacorriente especial (a ficha y zócalo) ⁽¹⁷⁾, donde la ficha no debe ser compatible con los tomacorrientes de dispositivos de iluminación del vehículo. La ficha y el cable deben ser instalados sobre el acoplado.

⁽¹⁷⁾ Serán determinadas las características de ésta conexión especial, por la autoridad nacional que apruebe la certificación, indicando el tipo que será utilizado.

13.2. Condiciones que se aplican al acoplado.

13.2.1. Si el acoplado está provisto de una batería alimentada por el circuito de alimentación del vehículo a motor, ella debe estar aislada de su circuito de alimentación mientras se produce el frenado de servicio del acoplado.

13.2.2. Sobre los acoplados donde el peso en vacío es inferior al SETENTA Y CINCO

POR CIENTO (75 %) de su peso (cargado) máximo, la fuerza de frenado deberá ser automáticamente regulada en función del estado de carga del acoplado.

13.2.3. Los dispositivos de frenado eléctrico deben tener características tales que, aunque la tensión en los cables de conducción es reducida a un valor de SIETE VOLTIOS (7 V), se obtenga una efectividad de frenado del VEINIE POR CIENTO (20 %) del peso máximo.

13.2.4. Los dispositivos de regulación de la fuerza de frenado sensibles a la inclinación en el sentido de marcha (dispositivos a péndulo, a masa y resorte, a inercia líquida) deben, si el acoplado tiene más de un eje y un dispositivo de enganche regulable verticalmente, estar fijados al chasis. Sobre los acoplados de UN (1) solo eje y los acoplados de eje tándem, donde el entre eje es inferior a UN METRO (1 m), este dispositivo de reglaje debe estar equipado con un aparato indicador si es horizontal (nivel de burbuja de aire por ejemplo), y debe ser manualmente regulable para permitir su alineación en el plano horizontal sobre la dirección de marcha del vehículo.

13.2.5. El contactor que controla el pasaje de corriente de frenado, según lo previsto en el párrafo 4.2.2.20.2. del presente Anexo, que está integrado el circuito de comando, debe estar instalado sobre el acoplado.

13.2.6. Un zócalo fijo debe ser previsto para recibir una ficha.

13.2.7. Un señalador debe preverse en el dispositivo de comando, éste debe iluminarse en toda aplicación de freno y señalar que el sistema de frenado eléctrico del acoplado funciona correctamente.

13.3. Performance.

13.3.1. Los sistemas de frenado eléctrico deben reaccionar bajo una desaceleración estable del conjunto tractor / acoplado no superior a CUATRO DECIMAS DE METRO POR SEGUNDO AL CUADRADO (0,4 m/s²).

13.3.2. La entrada en acción del sistema de frenado puede ser efectuada con un freno no regulado (frenado inicial), que no debe ser superior al DIEZ POR CIENTO (10 %) del peso máximo, ni al TRECE POR CIENTO (13 %) del peso en vacío del acoplado, según el caso.

13.3.3. La fuerza de frenado puede también acrecentarse por niveles. A valores de fuerza de frenado superiores a lo indicado en el párrafo 13.3.2. de esta Sección, estos niveles no deben ser superiores el SEIS POR CIENTO (6 %) del peso máximo ni el OCHO POR CIENTO (8 %) del peso en vacío del acoplado, según el caso.

En el caso de remolques de un eje, con un peso máximo no superior a UNA TONELADA Y MEDIA (1,5 t), el primer nivel no debe sobrepasar el SIETE POR CIENTO (7 %) del peso máximo del acoplado. Un aumento del UNO POR CIENTO (1 %) con respecto a este valor es admitido para los niveles siguientes (ejemplo: 1er. nivel SIETE POR CIENTO (7 %), 2do. nivel OCHO POR CIENTO (8 %), 3er. nivel NUEVE POR CIENTO (9 %); etcétera. Todo nivel suplementario no deberá sobrepasar el DEZ POR CIENTO (10 %)). Son considerados, a los fines de la presente disposición, como acoplados de un eje los remolques de dos ejes con un entre eje inferior a UN METRO (1 m).

13.3.4. Si bien la fuerza de frenado prescrita para el acoplado debe ser del CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de su peso máximo, cuando se aplica una desaceleración de CINCO CON NUEVE DECIMAS DE METRO POR SEGUNDO AL CUADRADO (5,9 m/s²) para acoplados de un eje o de CINCO CON SEIS DECIMAS DE METRO POR SEGUNDO AL CUADRADO (5,6 m/s²) para acoplados de más ejes, la fuerza de frenado obtenida debe ser equivalente a su peso máximo considerando el conjunto tractor acoplado. Son también considerados como acoplados de un eje, a los fines de esta disposición, los acoplados de dos ejes con un entre eje inferior A UN METRO (1 m). Además, debe satisfacer los límites fijados en el Apéndice de la presente Sección. Si la fuerza de frenado es regulada por niveles, éstos deben incluirse en los límites definidos en el diagrama del Apéndice de la presente Sección.

13.3.5. El ensayo se efectúa a una velocidad inicial de SESENTA KILOMETROS POR HORA (60 km/h).

13.3.6. El frenado automático del acoplado debe ser asegurado conforme a las disposiciones del párrafo 4.2.3.9. del presente Anexo. Si esta acción exige de la energía eléctrica una fuerza de

frenado del acoplado de, por lo menos, el VEINTICINCO POR CIENTO (25 %) de su peso máximo, debe estar garantizado durante, por lo menos, QUINCE MINUTOS (15'), para satisfacer las condiciones dadas.

13.4. Apéndice: Relación entre factor de frenado del acoplado y la desaceleración media estable del conjunto tractor / acoplado (acoplado cargado y descargado),

- Figura 20 al final de este Anexo.

- TR: Suma de fuerzas de frenado en la periferia de todas las ruedas del acoplado.

- PR: Reacción estática normal total de la superficie de la ruta sobre las ruedas del acoplado.

- J: Desaceleración media estable del conjunto tractor / acoplado.

Notas:

1) Los límites indicados en el gráfico se aplican a acoplados cargados y descargados. Cuando la carga en vacío del acoplado sobrepasa el SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75 %) de su carga máxima, los límites se aplican solamente para el estado cargado.

2) Los límites indicados en el gráfico no afectan las disposiciones de la presente Sección en lo que concierne a efectividad mínima de frenado prescrita. Sin embargo si la efectividad de frenado obtenida durante el ensayo, de acuerdo a las disposiciones enunciadas en el párrafo 13.3.4., es superior a la prescrita, esta efectividad no debe sobrepasar los límites indicados en el gráfico dado.

Sección 14. Método de ensayo sobre dinamómetro inercial para cintas de freno.

14.1. Generalidades.

14.1.1. El procedimiento descrito en la presente Sección puede ser aplicado para el caso de la modificación del tipo de vehículo, efectuado por el montaje de un nuevo tipo de cintas o pastillas de freno, sobre vehículos que ya fueron aprobados por el presente Anexo.

14.1.2. Las cintas o pastillas de freno de un nuevo tipo, deben ser verificadas por comparación con las cintas o pastillas de frenos montadas durante la certificación y conforme a los elementos identificados en la ficha de comunicación correspondiente, modelo que figura en la Sección 2 del presente Anexo.

14.1.3. La autoridad técnica responsable de la ejecución de los ensayos de certificación puede, si ella lo cree conveniente, solicitar que la comparación de prestación ("performance") de las cintas o pastillas de freno sean efectuadas conforme a las disposiciones que figuran en la Sección 3 del presente Anexo.

14.1.4. El pedido de certificación a los fines de comparación debe realizarlo el constructor del vehículo o su representante.

14.1.5. En el contexto de la presente Sección, se debe entender por "vehículo" al tipo de unidad certificada conforme al presente Anexo, y a propósito de lo que de él se solicite, que la comparación sea reconocida como satisfactoria

14.2. Equipamiento de ensayo.

14.2.1. Se debe utilizar para los ensayos un dinamómetro de las siguientes características.

14.2.1.1. Debe ser capaz de producir la inercia prescrita en el párrafo 14.3.1 de la presente Sección y tener una capacidad variable para cumplir con las condiciones enunciadas en los párrafos 3.1.5. y 3.1.6. de este Anexo, en lo que concierne a ensayos de pérdida de efectividad de tipo I y tipo II.

14.2.1.2. Los frenos montados deben ser idénticos a aquellos de origen del tipo vehículo concerniente.

14.2.1.3. El enfriamiento por aire, si es previsto, debe responder a condiciones enunciadas en el párrafo 14.3.4. de ésta Sección.

14.2.1.4. Para el ensayo, se debe disponer de un equipo que proporcione, al menos, las siguientes informaciones:

14.2.1.4.1. Registro continuo de la velocidad de rotación del disco o del tambor.

14.2.1.4.2. Número de vueltas ejecutadas durante una frenada, con una resolución mínima de UN OCTAVO (1/8) de vuelta.

14.2.1.4.3. Tiempo de detención.

14.2.1.4.4. Registro continuo de la temperatura, medida en el centro de la pista de deslizamiento de la cinta o pastilla, o en el medio del espesor del disco o del tambor o de la cinta o pastilla de freno.

14.2.1.4.5. Registro continuo de la presión en el conducto de comando o de la fuerza de aplicación del freno.

14.2.1.4.6. Registro continuo de la cupla de frenado.

14.3. Condiciones de ensayo.

14.3.1. El dinamómetro debe ser reglado de manera de reproducir lo más fielmente posible, con una tolerancia de más o menos CINCO POR CIENTO (5 %), la inercia rotativa correspondiente a la parte de la inercia total del vehículo frenado para la o las ruedas consideradas, tal que sea determinada por la siguiente expresión:

$$I = MR^2$$

donde:

I = inercia rotativa (kgm²)

R = radio de giro dinámico del neumático (m)

M = parte de carga máxima del vehículo frenado para la o las ruedas consideradas. En el caso de un dinamómetro de un solo extremo, calcular este peso basándose en la repetición nominal de frenado en el caso de vehículos de categorías M y N cuando la desaceleración corresponde al valor

aplicable fijado en el párrafo 3.3.1. En el caso de vehículos categorías O₂, O₃ y O₄ (acoplados), el valor de M es el peso sobre el suelo para la rueda considerada cuando el vehículo está detenido y cargado con su carga máxima.

14.3.2. La velocidad de rotación inicial del dinamómetro a inercia debe corresponder a la velocidad de desplazamiento del vehículo según lo prescrito en el presente Anexo, y ésta debe ser en función del radio de giro dinámico del neumático.

14.3.3. Las cintas o pastillas de freno deben asentar en un OCHENTA POR CIENTO (80 %) mínimo, y éstas no deben soportar una temperatura superior a CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES KELVIN (453 K) durante la operación de asentamiento.

14.3.4.: Puede utilizarse refrigeración de aire; el flujo de aire debe dirigirse sobre el freno perpendicularmente al eje de rotación de la rueda. La velocidad de incidencia del aire sobre el freno no debe ser superior a DIEZ KILOMETROS POR HORA (10 km/h),

14.4. Procedimiento de ensayo.

14.4.1 CINCO (5) juegos de muestras, tomadas cada una de ellas del lote de producción de la cinta o pastilla de freno, son sometidas al ensayo de comparación. Se comparan CINCO (5) juegos de cintas o pastillas conforme a los elementos originales identificados en la ficha de comunicación de la primera certificación del tipo de vehículo analizado.

14.4.2. La equivalencia de las cintas o pastillas de freno es controlada sobre la base de valores de efectividad descritos en el presente Anexo y conforme a las prescripciones dadas.

14.4.3. Ensayo de efectividad en frío Tipo O.

14.4.3.1. Se ejecutan tres frenadas, a una temperatura inicial inferior a TRESCIENTOS SETENTA Y TRES KELVIN (373 K), medidas de acuerdo a las indicaciones del párrafo 14.2.1.4.4. de esta Sección.

14.4.3.2. Para las cintas o pastillas de freno destinadas a utilizarse en vehículos de categoría M y N, las frenadas se realizan a partir de la velocidad de rotación inicial correspondiente a la velocidad de ensayo prescrito en el párrafo 3.3.1. de este Anexo. El freno es accionado de manera de producir una cupla media equivalente a la desaceleración prescrita en dicho párrafo. Por otra parte, los ensayos deben ser también ejecutados a diversas velocidades de rotación, la menor corresponde al TREINTA POR CIENTO (30 %) de la velocidad máxima del vehículo y la máxima al OCHENTA POR CIENTO (80 %) de dicha velocidad.

14.4.3.3. Para las cintas o pastillas de freno destinadas ser utilizadas en vehículos de Categoría O, las frenadas se realizan a partir de una velocidad de rotación correspondiente a SESENTA KILOMETROS POR HORA (60 km/h), el freno se acciona de forma de producir una cupla media equivalente a la prescrita en el párrafo 3.4.1.

14.4.3.4. La cupla media de frenado registrada durante el ensayo de efectividad en frío, sobre una cualquiera de las cintas o pastillas de freno ensayada a los fines de la equivalencia debe, para el mismo valor de entrada, mantenerse en los límites de ensayo más o menos en un QUINCE POR CIENTO (15 %) de la cupla media de frenado registrada con las cintas de freno, de acuerdo al elemento en la ficha de comunicación relativa a la certificación del tipo de vehículo considerado.

14.4.4. Ensayo Tipo I (ensayo de pérdida de efectividad).

14.4.4.1. Con frenadas repetidas.

14.4.4.1.1. Las cintas o pastillas de freno destinadas a ser utilizadas sobre vehículos de Categorías M y N son ensayos según el procedimiento descrito en el párrafo 3.1.5.3. de este Anexo.

14.4.4.2. Con frenada continuo.

14.4.4.2.1. Las cintas o pastillas de freno destinadas a ser montados sobre acoplados (Categoría O), deben ser ensayadas según el procedimiento descrito en el párrafo 3.1.5.2. de este Anexo.

14.4.4.3. Efectividad residual.

14.4.4.3.1. Una vez terminado el ensayo prescrito en los párrafos 14.4.4.1. y 14.4.4.2. que anteceden, debe realizarse el ensayo de efectividad residual de frenado prescrito en el párrafo 3.1.5.3. de este Anexo.

14.4.4.3.2. La cupla media de frenado registrada durante el ensayo de efectividad residual prescrita sobre las cintas o pastillas ensayadas a los fines de comparación debe, para un valor de entrada, mantenerse en los límites de ensayo más o menos de un QUINCE POR CIENTO (15 %) de la cupla media de frenado registrado con las cintas o pastillas de frenos utilizadas en los ensayos de certificación del tipo de vehículo considerado.

14.4.5. Ensayo de comportamiento en pendiente de tipo II.

14.4.5.1. Este ensayo se establece solo sí, sobre el tipo de vehículo considerado, los frenos a fricción son utilizados para el ensayo tipo II.

14.4.5.2. Las cintas o pastillas de freno destinadas a utilizarse en vehículos motorizados de la Categoría M₃ (con excepción de los vehículos para los cuales está prescrito en el párrafo 3.1.6.4. de este Anexo, que se deben someter a un ensayo Tipo II bis) y de la Categoría N₃ y de los acoplados de la Categoría O₄, deben ser ensayados según el procedimiento descrito en el párrafo 3.1.6.1..

14.4.5.3. Efectividad residual.

14.4.5.3.1. Una vez finalizado el ensayo dispuesto en el párrafo 14.4.5.1., se debe realizar el ensayo de efectividad residual prescrito, en el párrafo 3.1.6.3. de este Anexo.

14.4.5.3.2. La cupla media de frenado registrada durante el ensayo de efectividad residual prescrito sobre las cintas o pastillas de freno ensayadas a los fines de comparación debe, para el mismo valor de entrada, mantenerse dentro de los límites de ensayo más o menos en un QUINCE POR CIENTO (15 %) de la cupla media de frenado registrado con las cintas o pastillas de freno utilizadas en el ensayo para certificación de tipo de vehículo considerado.

14.5. Inspección de cintas o pastillas de freno.

14.5.1. Luego de localizados los ensayos se examinan visualmente las cintas o pastillas de freno para verificar que se encuentren en suficiente buen estado para continuar su utilización sobre el vehículo en forma normal.

ANEXO A

SISTEMAS DE FRENOS

FIGURAS 1 a la 21 del ANEXO A

FIGURA 1 A

SECCION 3.2.1.4.3.3.

METODO DE MOJADO



FIGURA 1 B

SECCION 3.2.1.4.3.3.

METODO DE MOJADO

EL AGUA PULVERIZADA NO DEBE DISPERSARSE

HACIA EL DEPOSITO DE AGUA

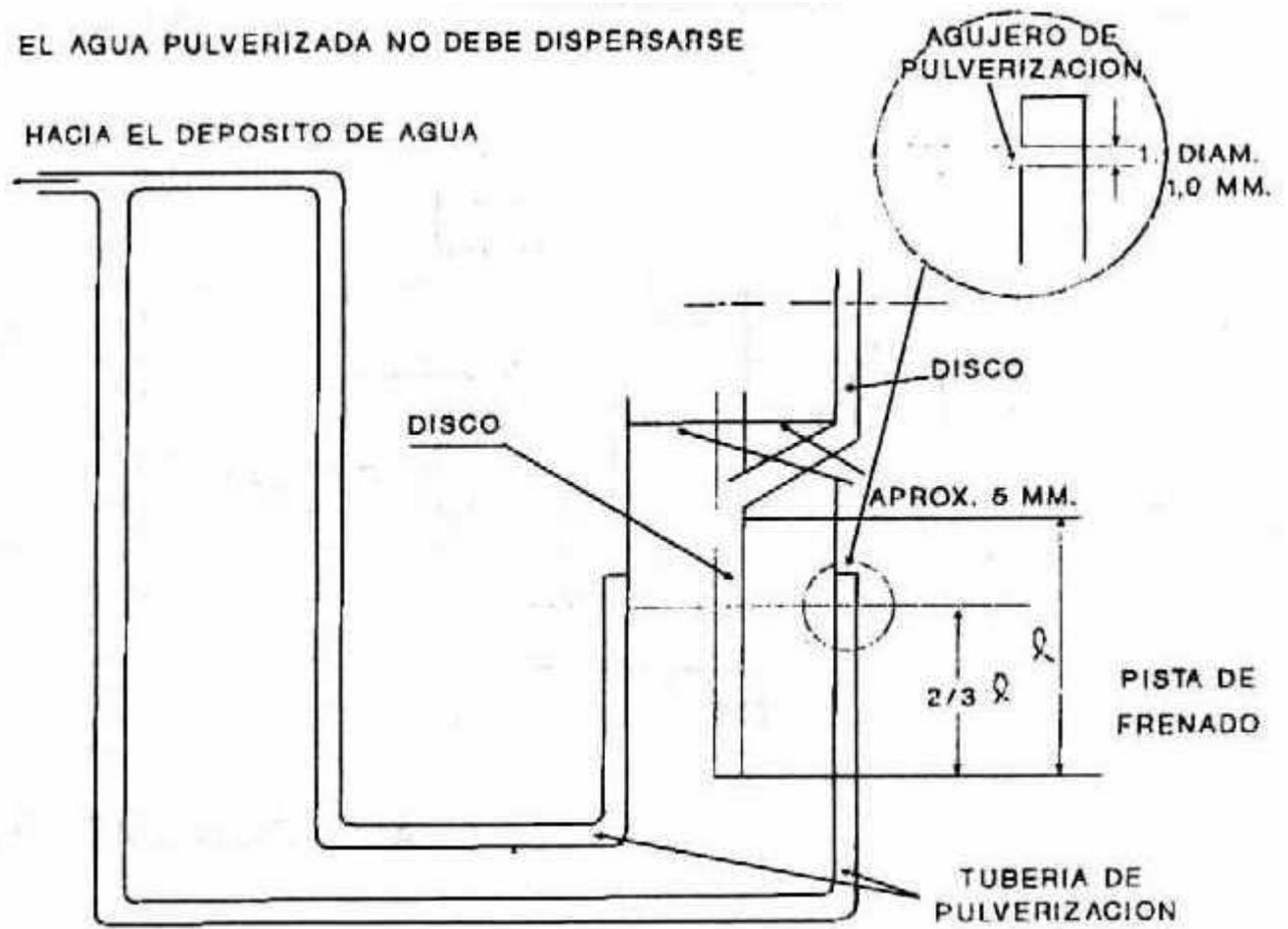


FIGURA 2 A

SECCION 5.3.3.4.

EJEMPLO DE UN SIMULADOR

1. CALIBRACION DEL SIMULADOR

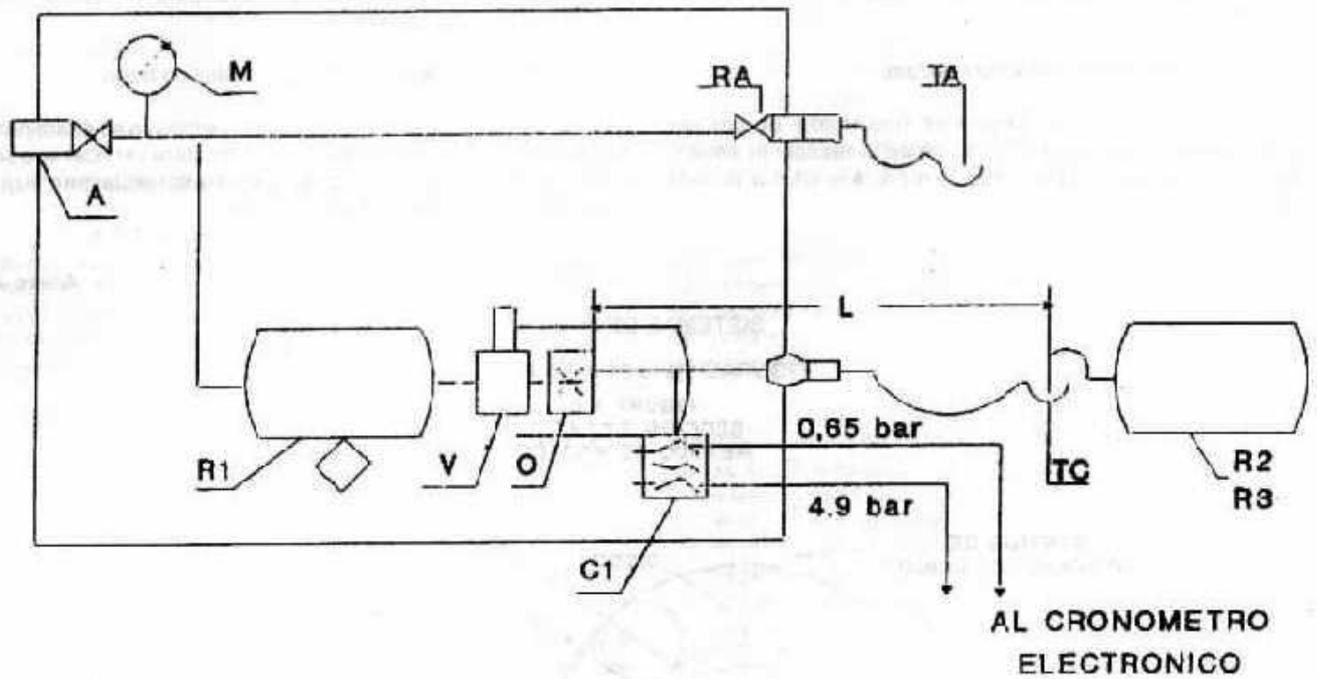


FIGURA 2 B

SECCION 5.3.3.4

EJEMPLO DE UN SIMULADOR

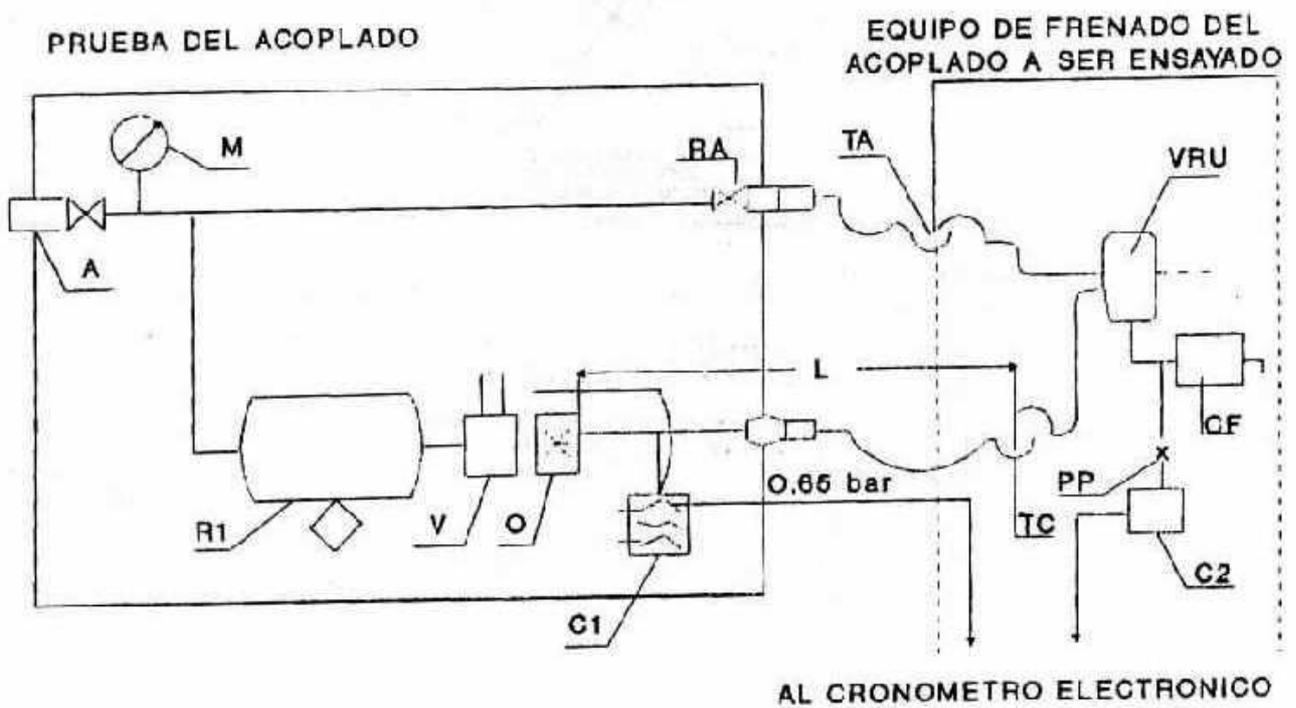


FIGURA 3

SECCION 5.4.2. Y 5.5.2.

CONECTOR DE PRUEBA DE PRESION PARA SISTEMAS DE FRENO A AIRE COMPRIMIDO

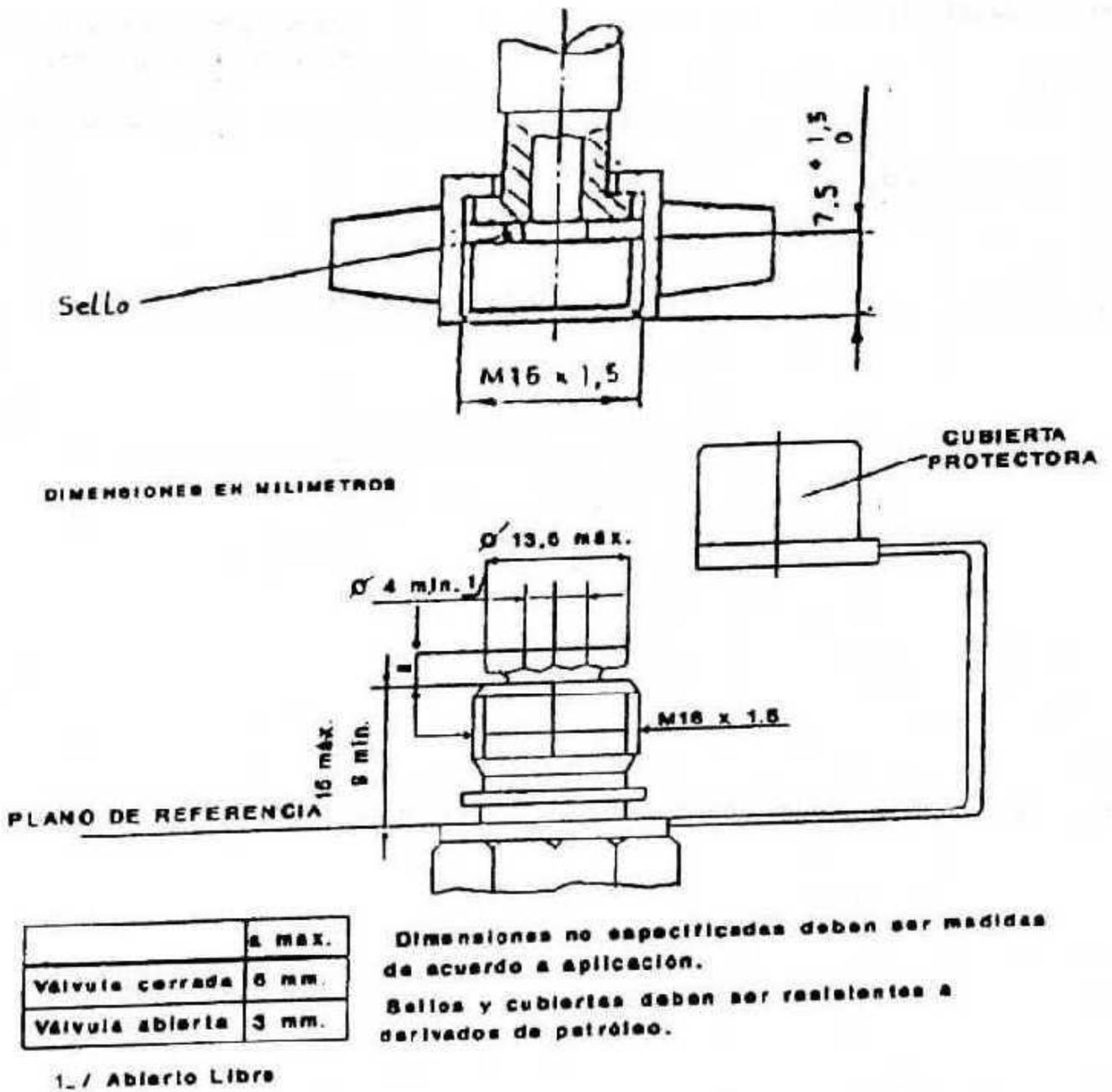
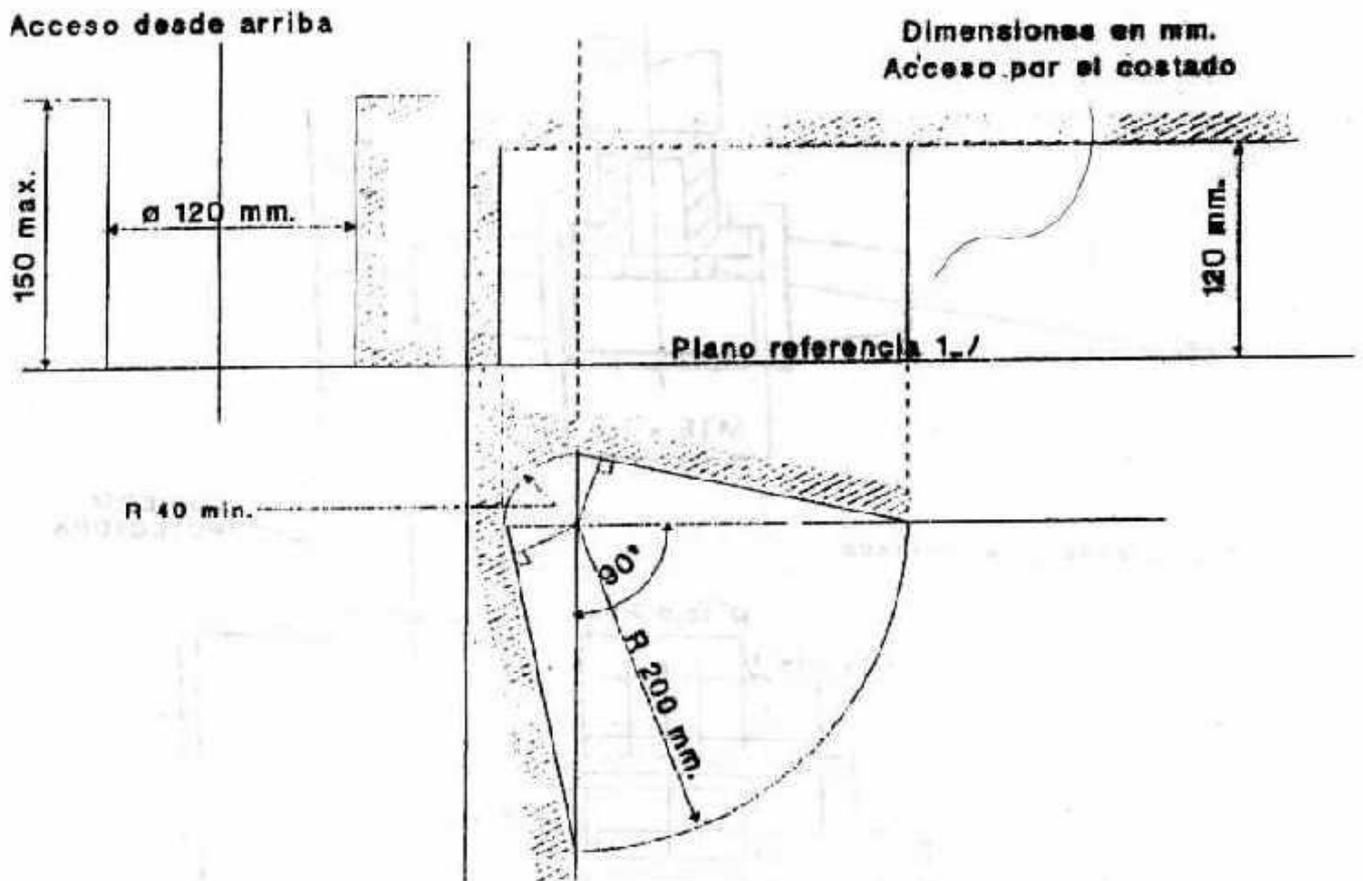


FIGURA 4

SECCION 5.4.2. Y 5.5.2.2.

ESPACIO LIBRE RESERVADO ALREDEDOR DE LA CONEXION DE PRUEBA DE PRESION



1./ Debe coincidir con el plano de referencia mostrado en la Figura 3

FIGURA 5 A

VEHICULOS DE LA CATEGORIA M1

SECCION 9.3.1.1.

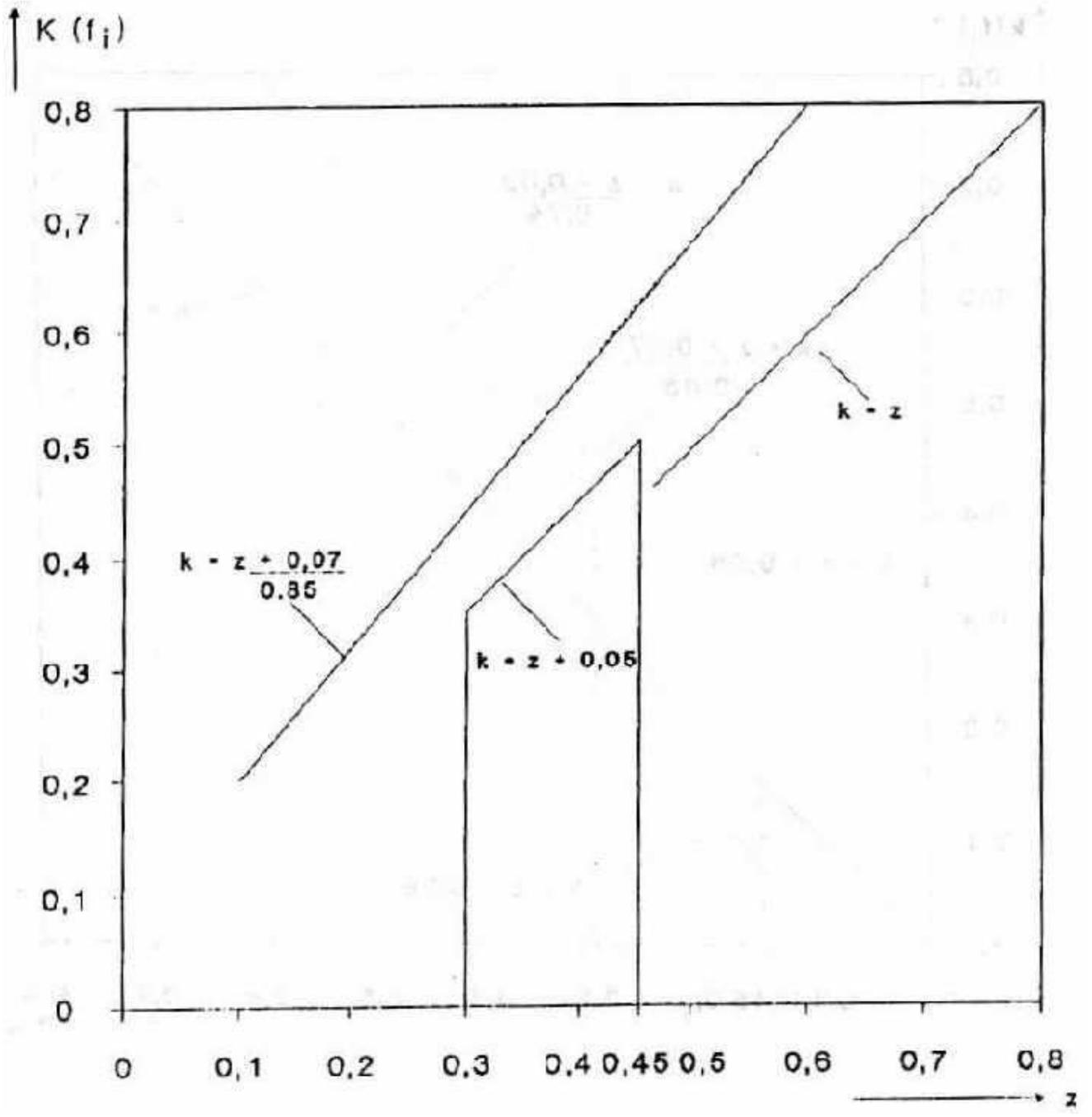
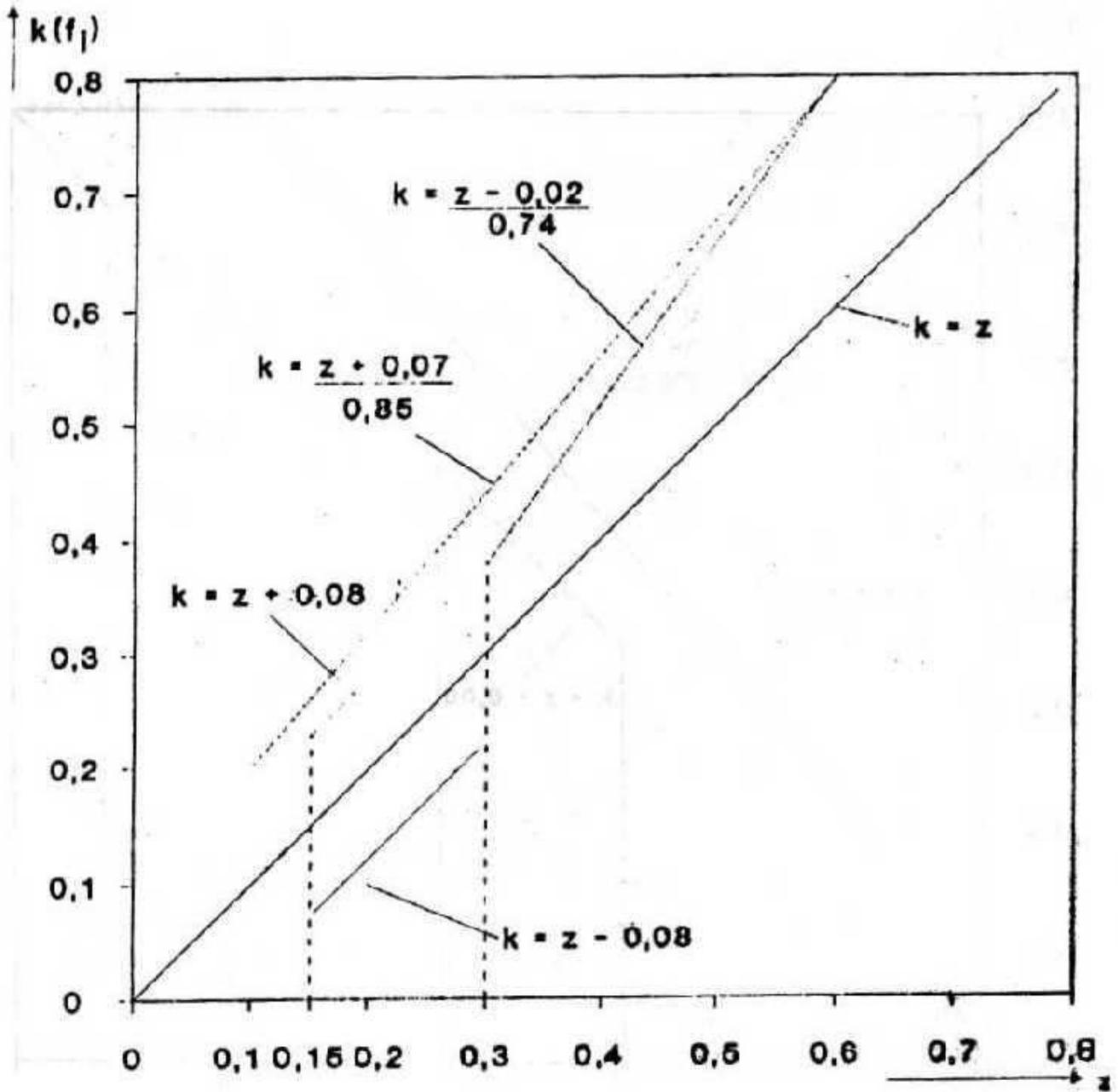


FIGURA 5 B

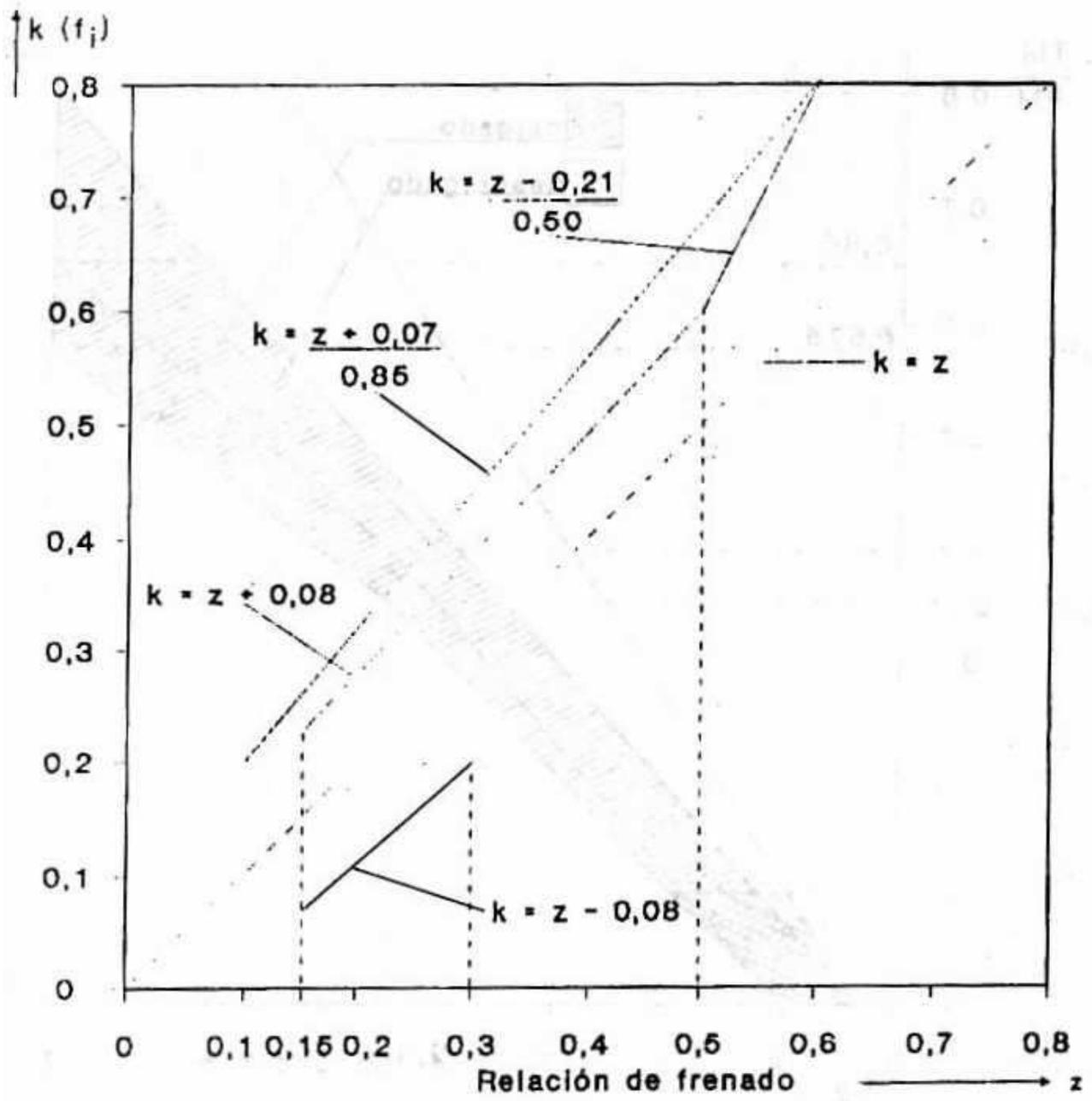
SECCION 9.3.1.1. Vehículos distintos de la categoría M_1 y N_1



NOTA: El límite inferior del color no es aplicable para la utilización de la adherencia del eje trasero.

FIGURA 5 C — SECCION 9.3.1.1.

VEHICULOS DE LA CATEGORIA N1 CON CIERTAS EXCEPCIONES

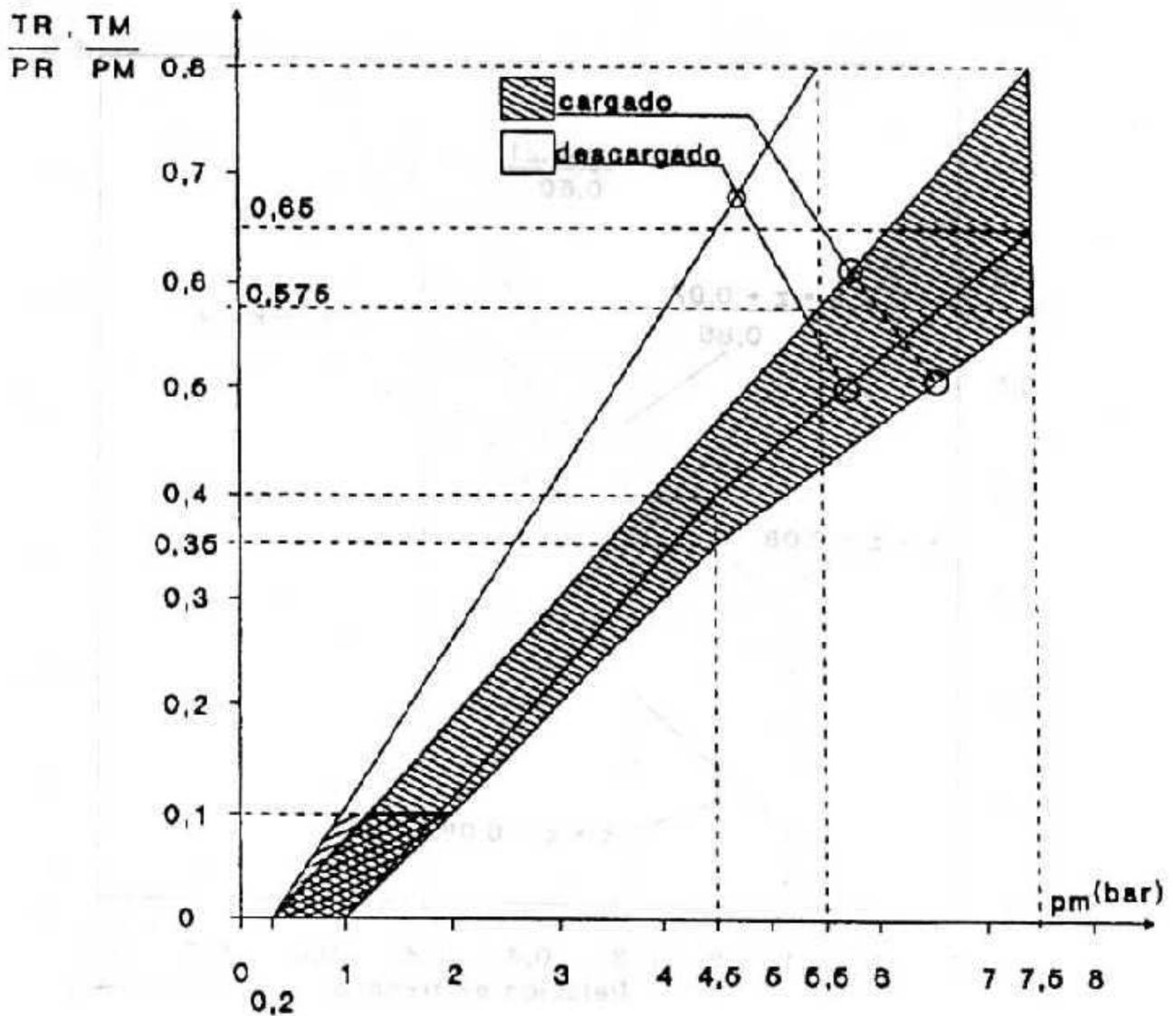


NOTA: El límite del color no es aplicable para la utilización de la adherencia del eje trasero.

FIGURA 6

SECCION 9.3.1.4.1.

VEHICULOS MOTRICES Y ACOPLADOS



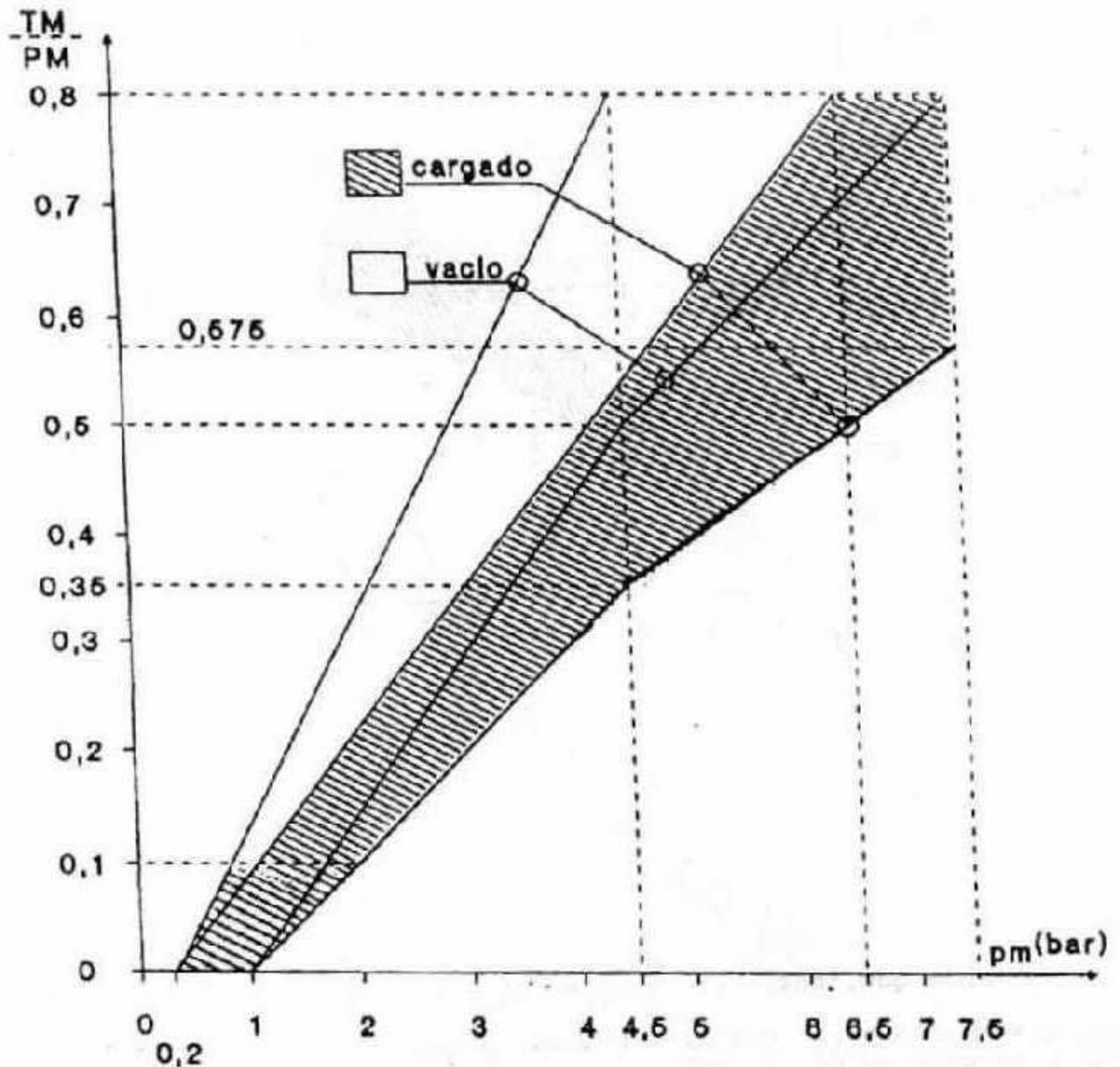
Se entiende que entre los valores $\frac{TM}{PM} = 0$ y $\frac{TM}{PM} = 0,1$ ó

$\frac{TR}{PR} = 0$ y $\frac{TR}{PR} = 0,1$, no es necesario que haya proporcionalidad entre la relación de frenado $\frac{TM}{PM}$ ó $\frac{TR}{PR}$ y la presión de control como medida en el cabezal de acople.

FIGURA 7

SECCION 9.3.1.5.

VEHICULOS MOTRICES PARA SEMI-ACOPLADOS



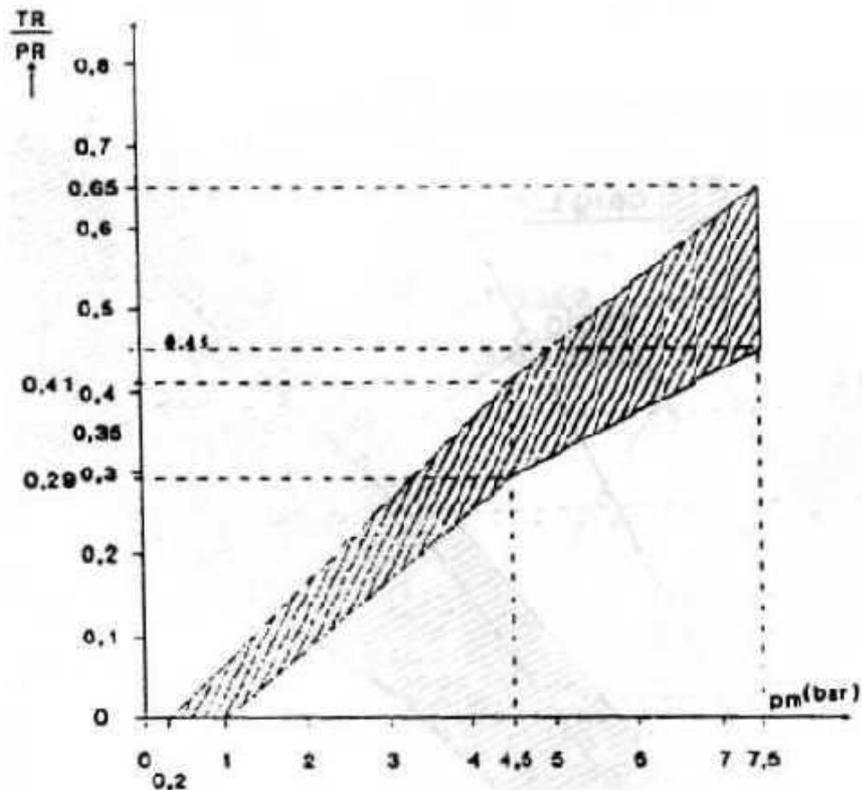
1) Se entiende que entre los valores $\frac{TM}{PM} = 0$ y $\frac{TM}{PM} = 0,1$, no es necesario que haya proporcionalidad entre la relación de frenado $\frac{TM}{PM}$ y la presión de línea medida en la cabeza de acoplamiento.

2) Las relaciones requeridas por el diagrama se deben aplicar progresivamente para estados intermedios de peso entre estados cargados y descargados y deben ser alcanzados por medios automáticos.

FIGURA 8 A

SEMI-ACOPLADOS

SECCION 9.4.



Se entiende que, entre los valores $\frac{TR}{PR} = 0$ y $\frac{TR}{PR} = 0,1$, no es necesario que haya proporcionalidad entre la relación de frenado $\frac{TR}{PR}$ y la presión de la línea de control medida en el cabezal de acople.

Entre la relación (función) de frenado $\frac{TR}{PR}$ y la presión de la línea de servicio para las condiciones cargado y descargado se determina como sigue:

Los factores K_c (cargado), K_v (descargado) son obtenidos con referencia a la Figura 8 B.

Para determinar las áreas correspondientes a las condiciones cargado y descargado, los valores de las ordenadas de los límites mayores y menores del área "rallada" la Figura 8 A son multiplicados por los factores K_c y K_v respectivamente.

FIGURA 8 B

SECCION 9.4.1.1.

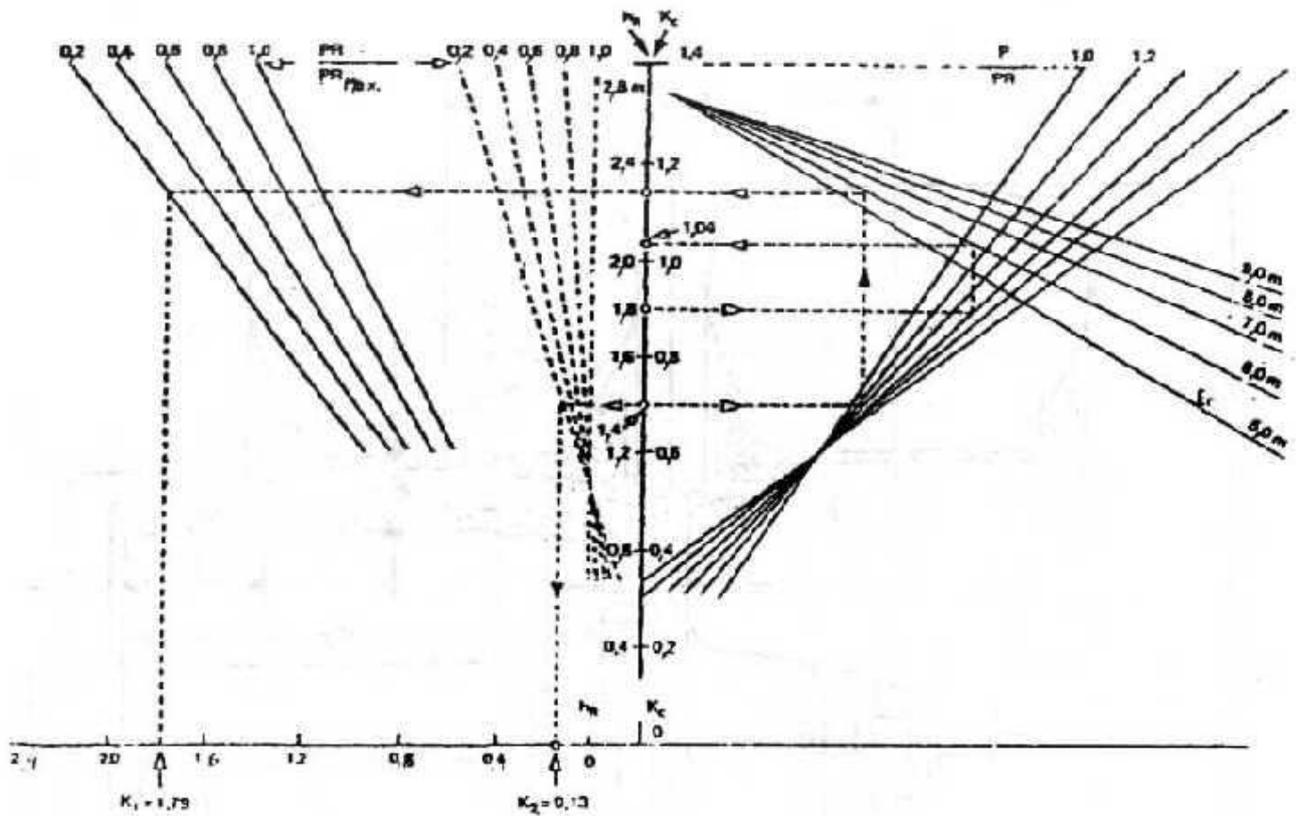
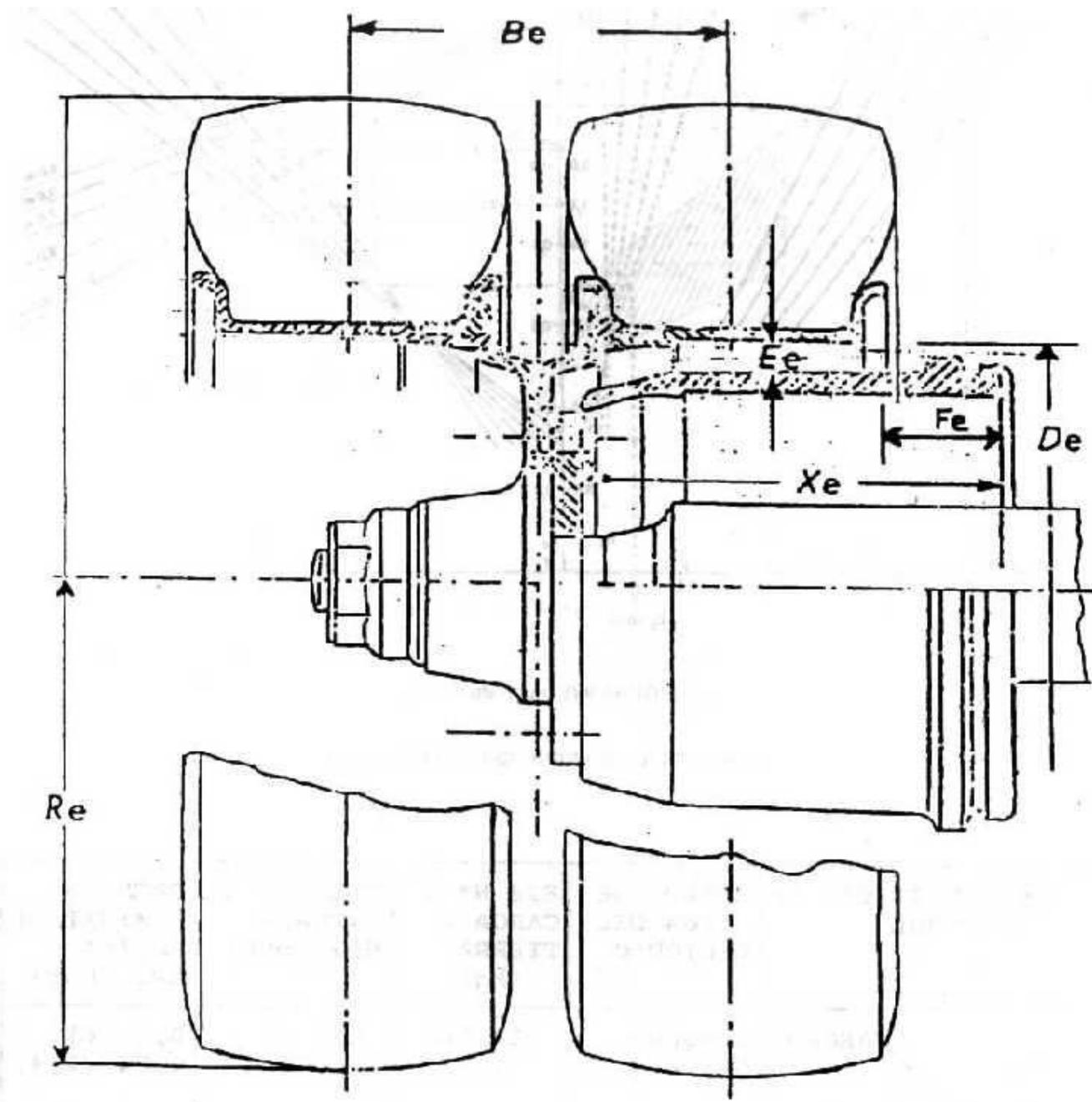


FIGURA 9 (Ver párrafo 9.7.4.)

DISPOSITIVO DE FRENO SENSIBLE A CARGA

CARACTERISTICAS DE CONTROL	ESTADO DE CARGA DEL VEHICULO	EJE N° 2 CARGA A TIERRA (kg)	PRESION DE ENTRADA MPa (bar)	PRESION NOMINAL DE SALIDA MPa (bar)
<p>F = 100 mm L = 150 mm</p>	Cargado	10.000	0,6 (6)	0,6 (6)
	Descargado	1.500	0,6 (6)	0,24 (2,4)

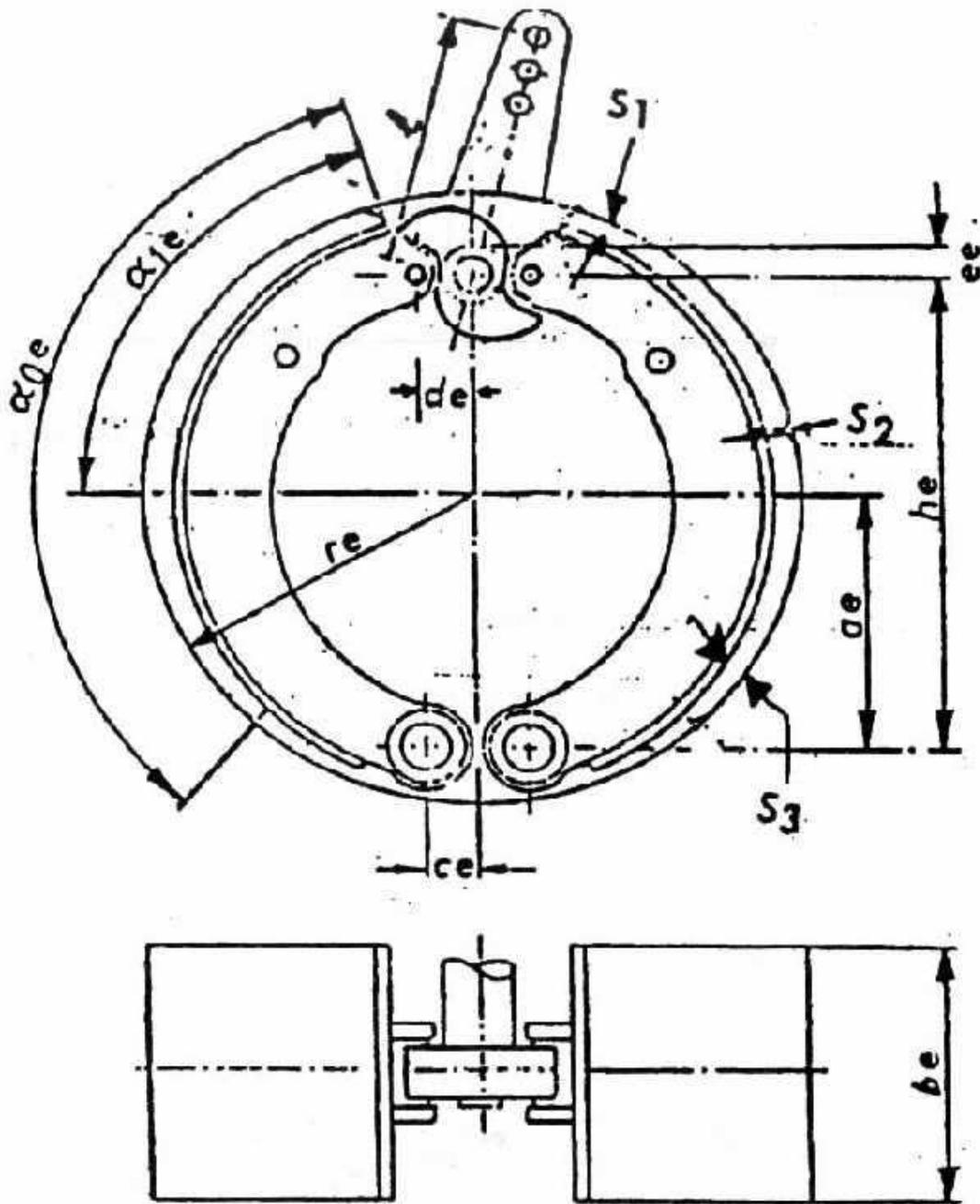
FIGURA 10



Ancho del tambor (X_e)	Carga sobre el eje (Kg)	Cubierta	Llanta	Be	Re	De	Ee	Fe
						← mm →		

FIGURA 11

GEOMETRIA DE LOS COMPONENTES DEL FRENO



Todas las dimensiones en mm, salvo α_0 , α_1 y F. F= Superficie efectiva de frenado (cm²) por freno.

Designación del freno	ae	he	ce	de	ee	α_{0e}	α_{1e}	be	re	Fe	S _{1e}	S _{2e}	S _{3e}

FIGURA 12

SECCION 11.11.1.1.

SIMBOLOS VALIDOS PARA TODOS LOS TIPOS DE FRENO

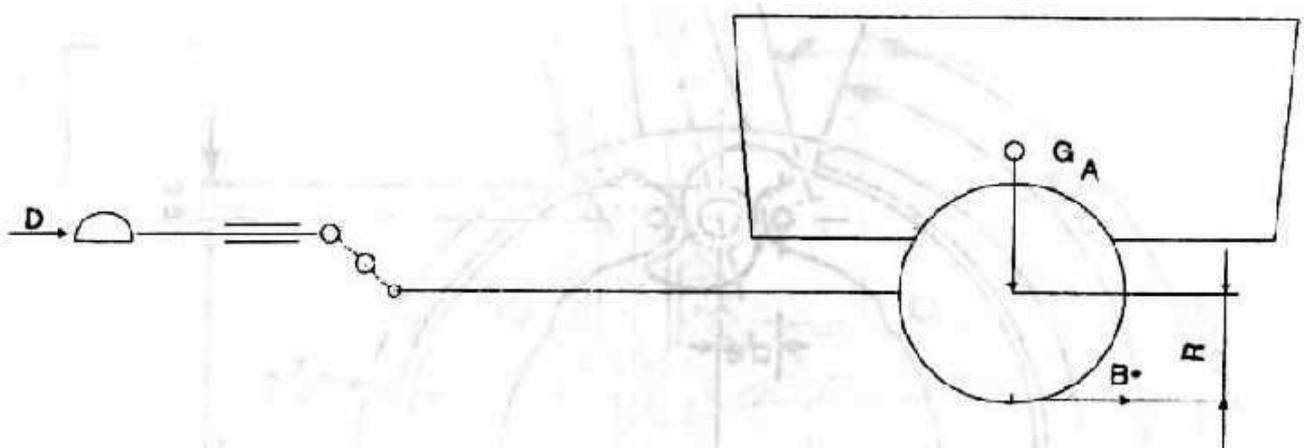


FIGURA 13

SECCION 11.11.1.2.

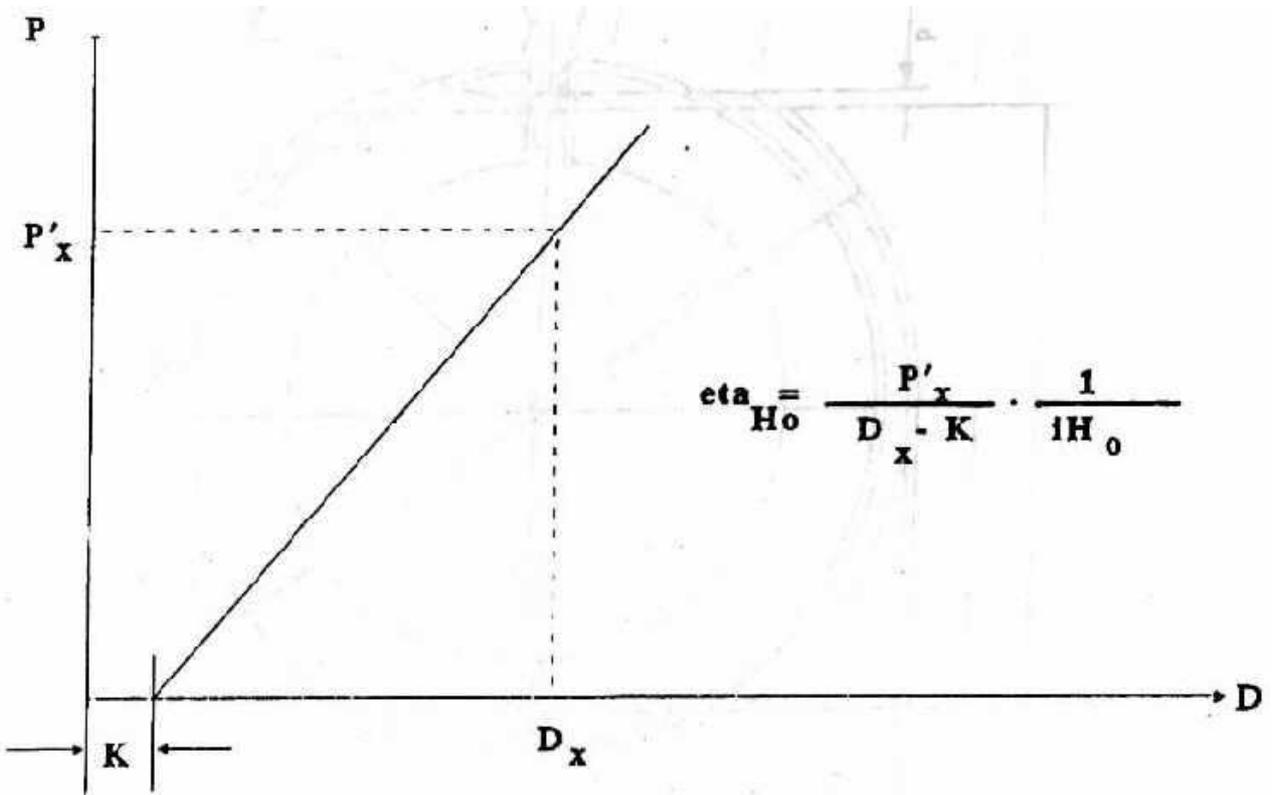


FIGURA 14

SECCION 11.11.1.3.

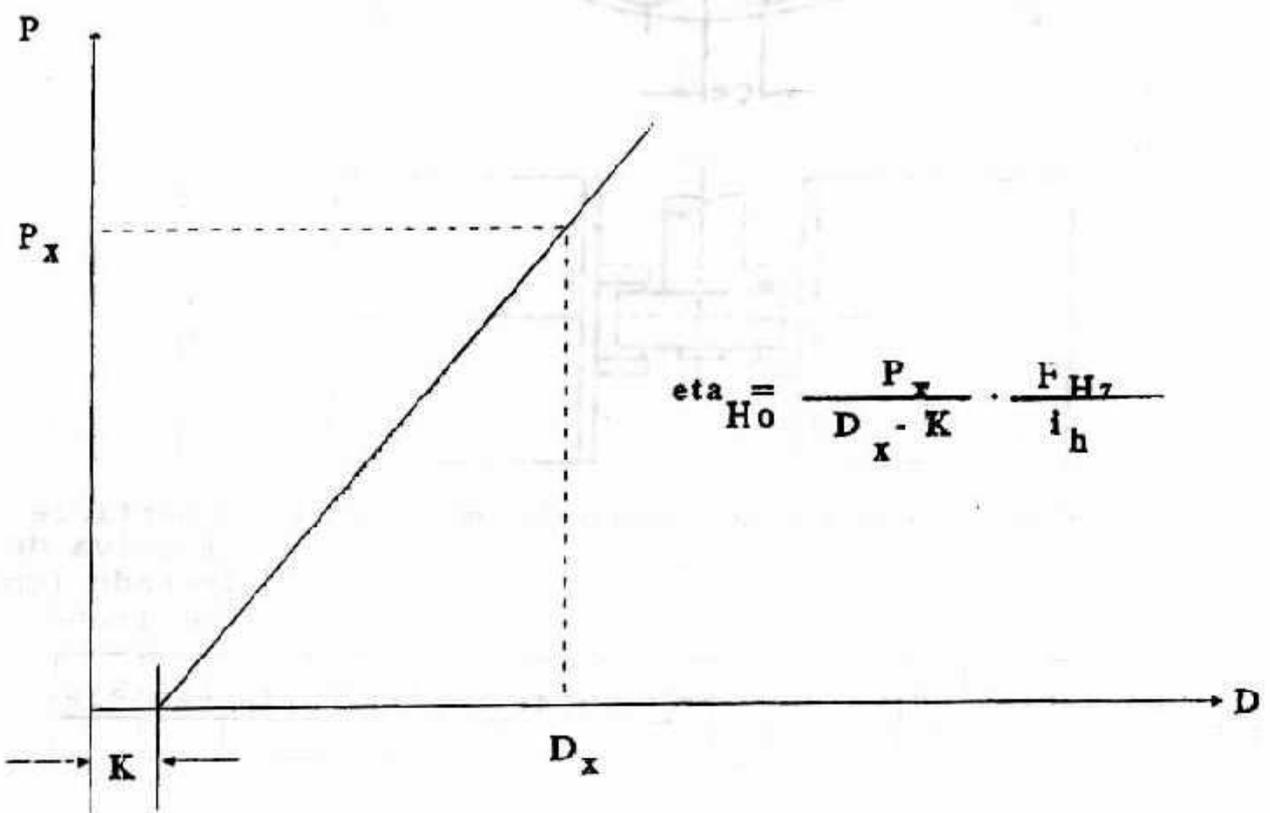


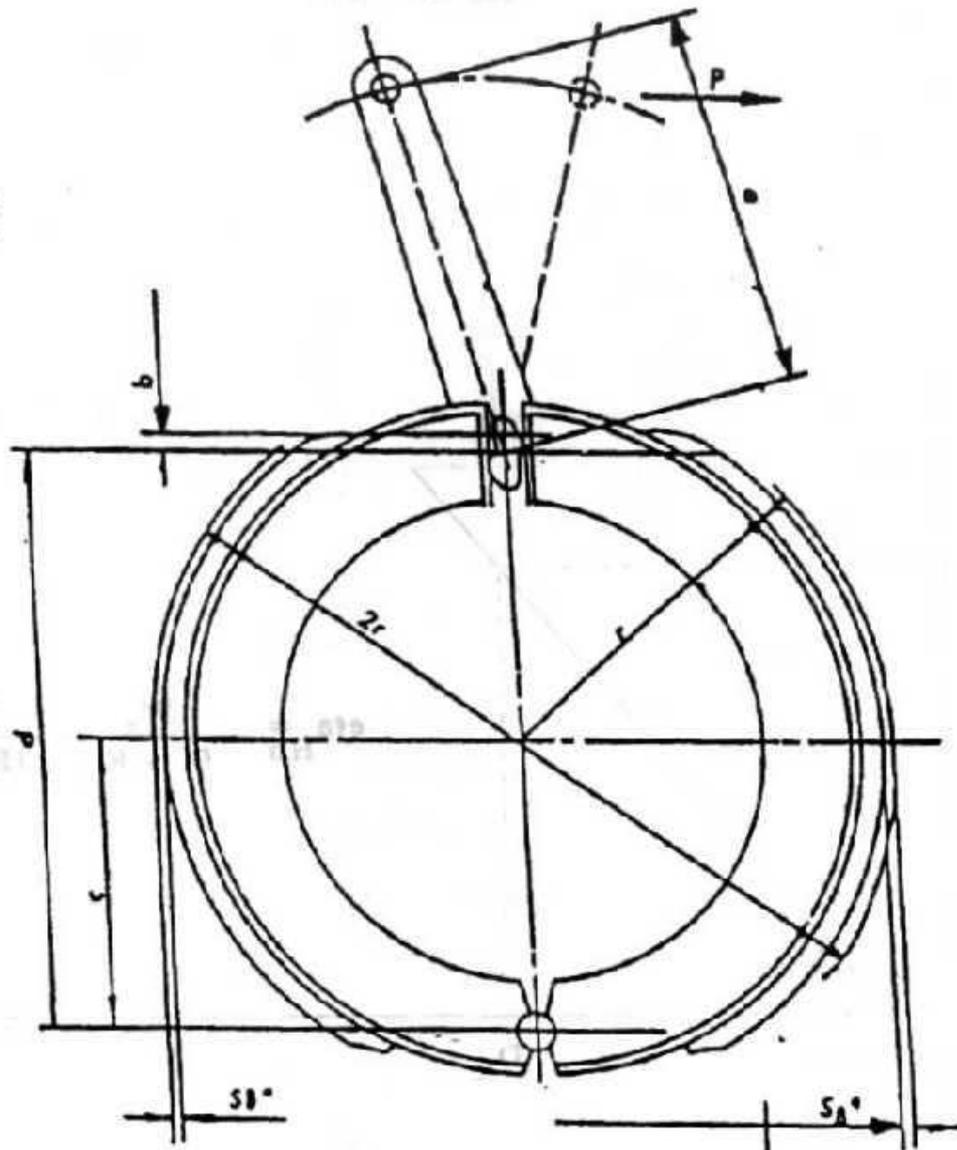
FIGURA 15

SECCION 11.11.1.4.

LEVA DE PALANCA DE CONEXION

$$i_a = \frac{a}{2b}$$

$$i_g = \frac{a \cdot d}{b \cdot o}$$



ALZADA CENTRAL DE ZAPATA DE FRENO
(APLICACION DE RECORRIDO)

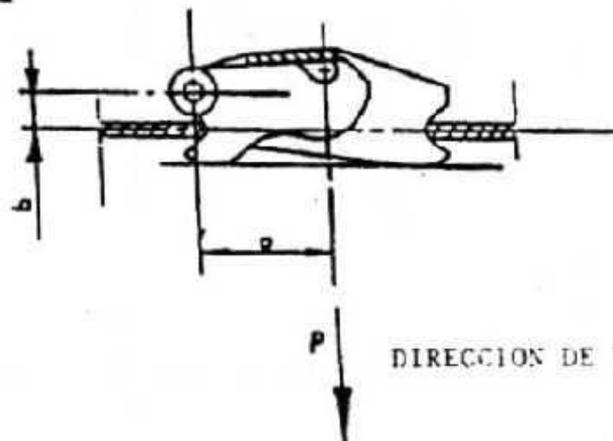
ALZADA DE ZAPATA (RECORRIDO)

$$S_B^* = 1,2 \frac{a}{b} + 0,2\% \cdot 2r$$

EXPANSOR

$$i_a = \frac{a}{b}$$

$$i_g = 2 \cdot \frac{a \cdot d}{b \cdot o}$$



DIRECCION DE TIRO DEL CABLE

FIGURA 16

SECCION 11.11.1.5.

SIMBOLOS VALIDOS PARA FRENOS DE TRANSMISION MECANICA

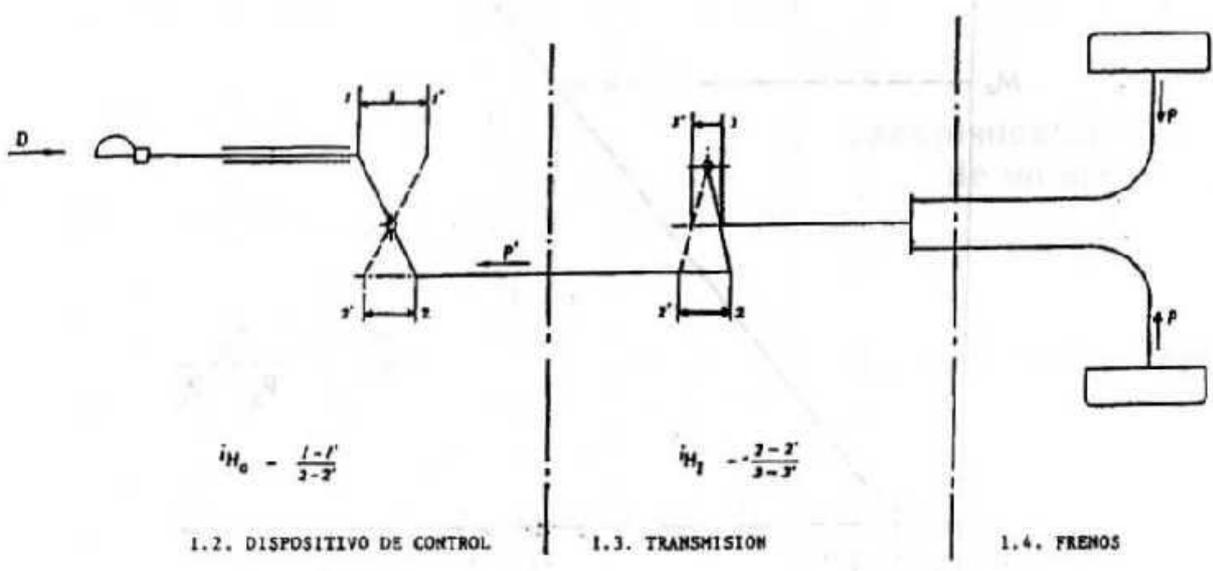


FIGURA 17

FRENO MECANICO

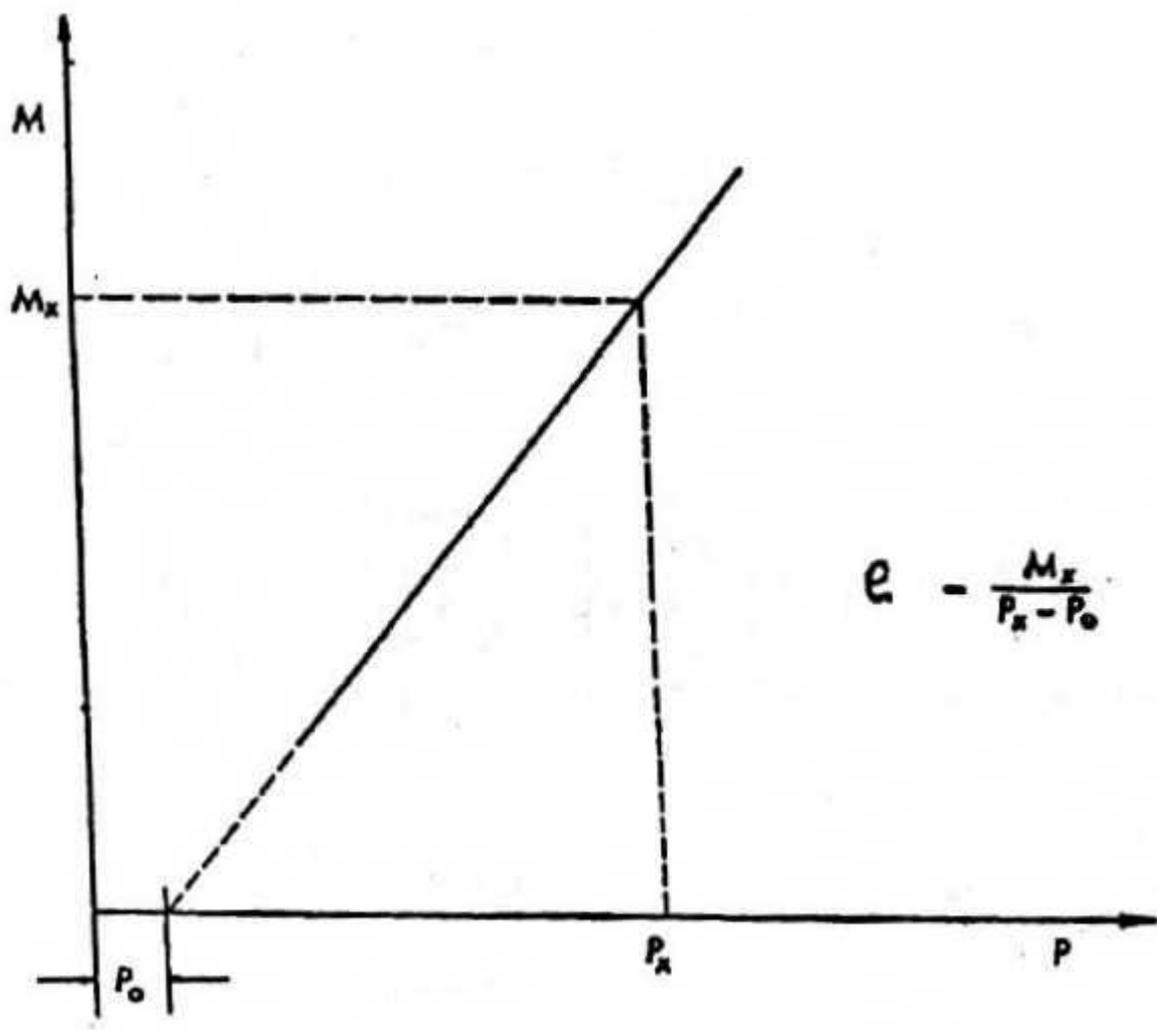


FIGURA 18

FRENO HIDRAULICO

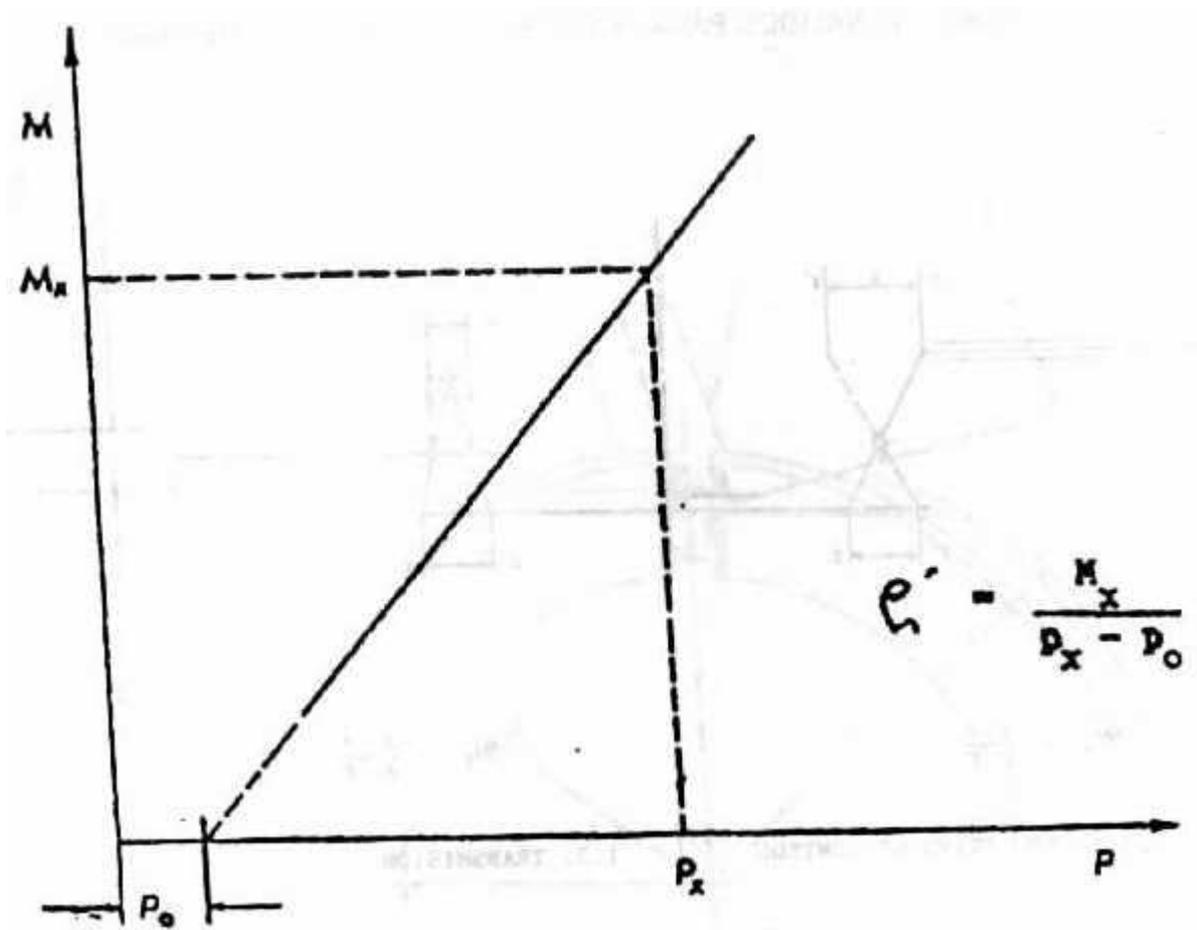


FIGURA 19

PARRAFO 11.11.1.8.

SIMBOLOS VALIDOS PARA FRENOS DE TRANSMISION HIDRAULICA

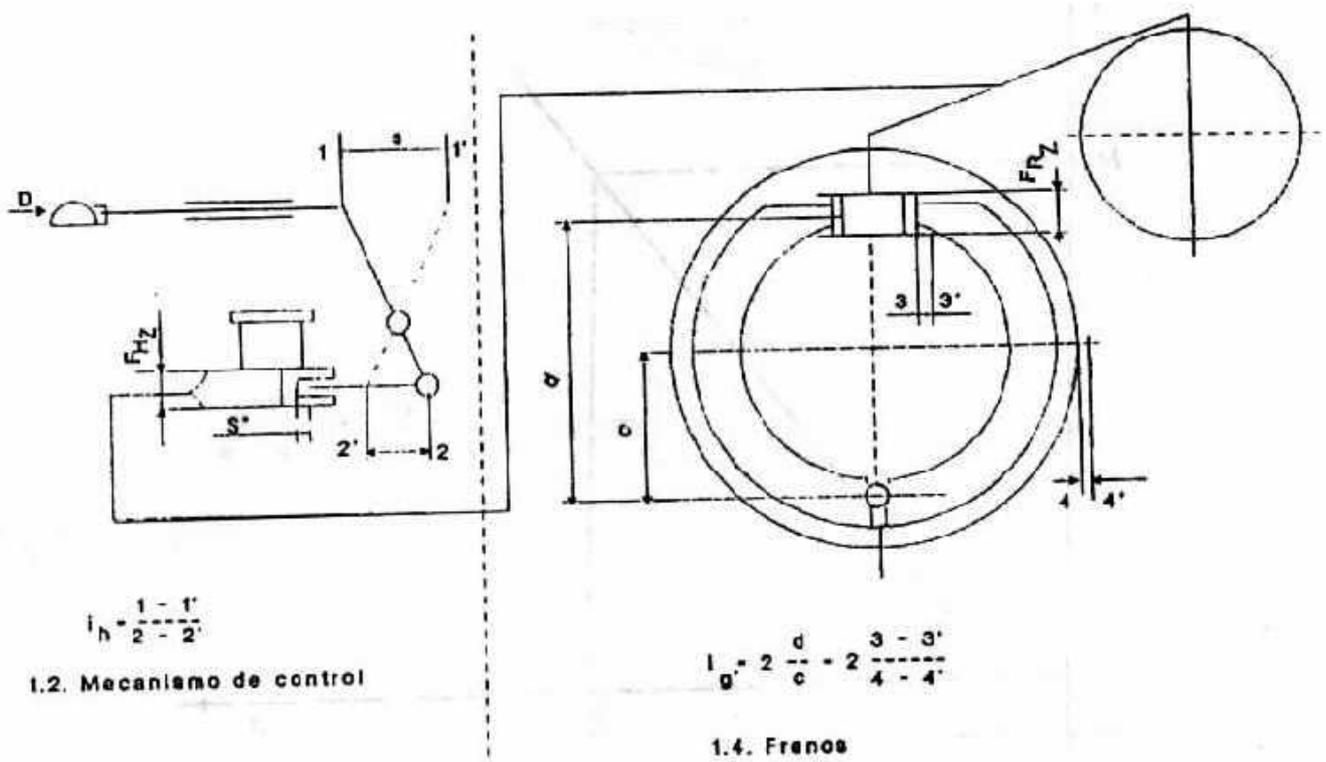


FIGURA 20

SECCION 13.4.

RELACION ENTRE FACTOR DE FRENADO DEL ACOPLADO Y LA DESACELERACION MEDIA ESTABLE DEL CONJUNTO TRACTOR / ACOPLADO (ACOPLADO CARGADO Y DESCARGADO)

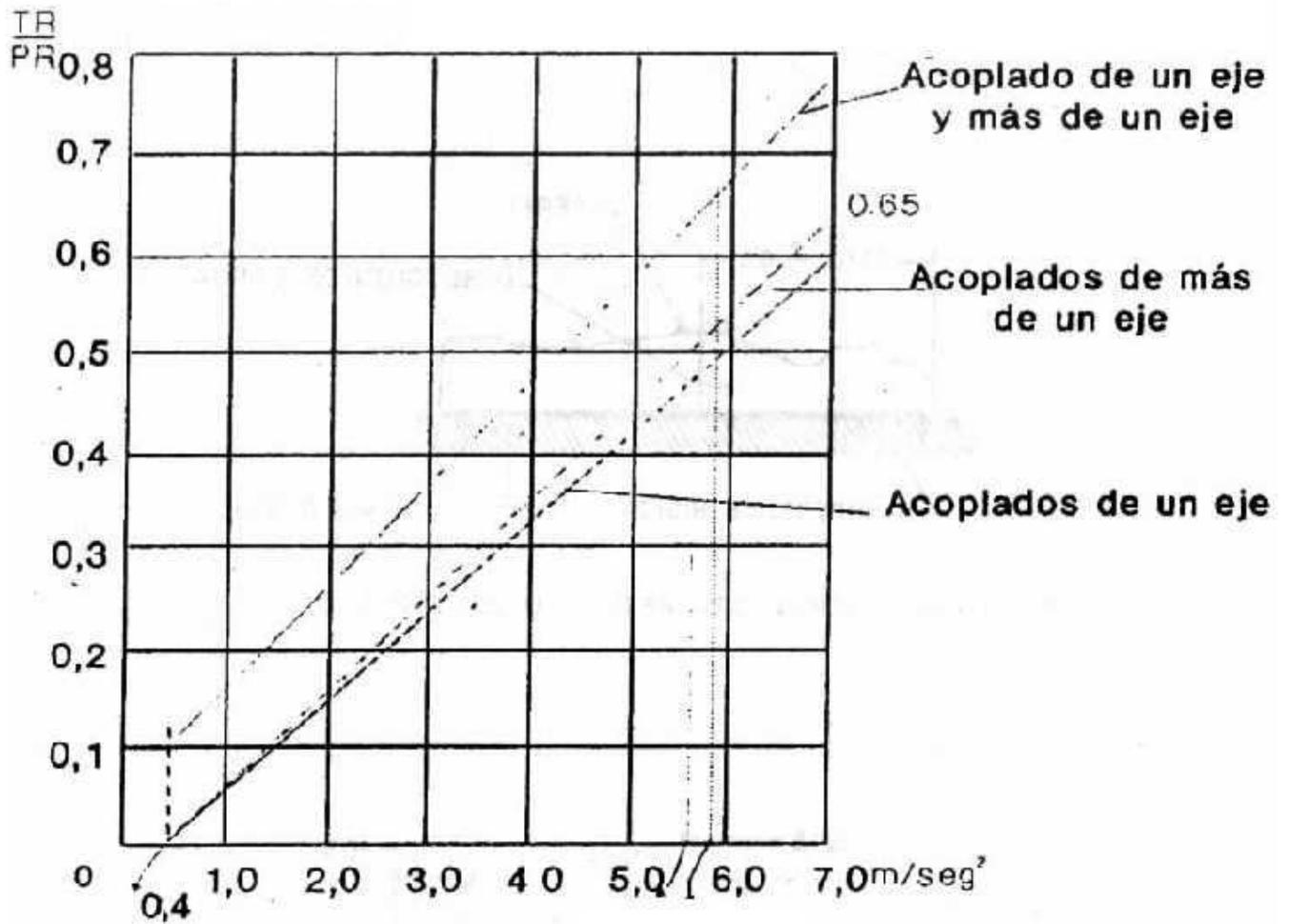
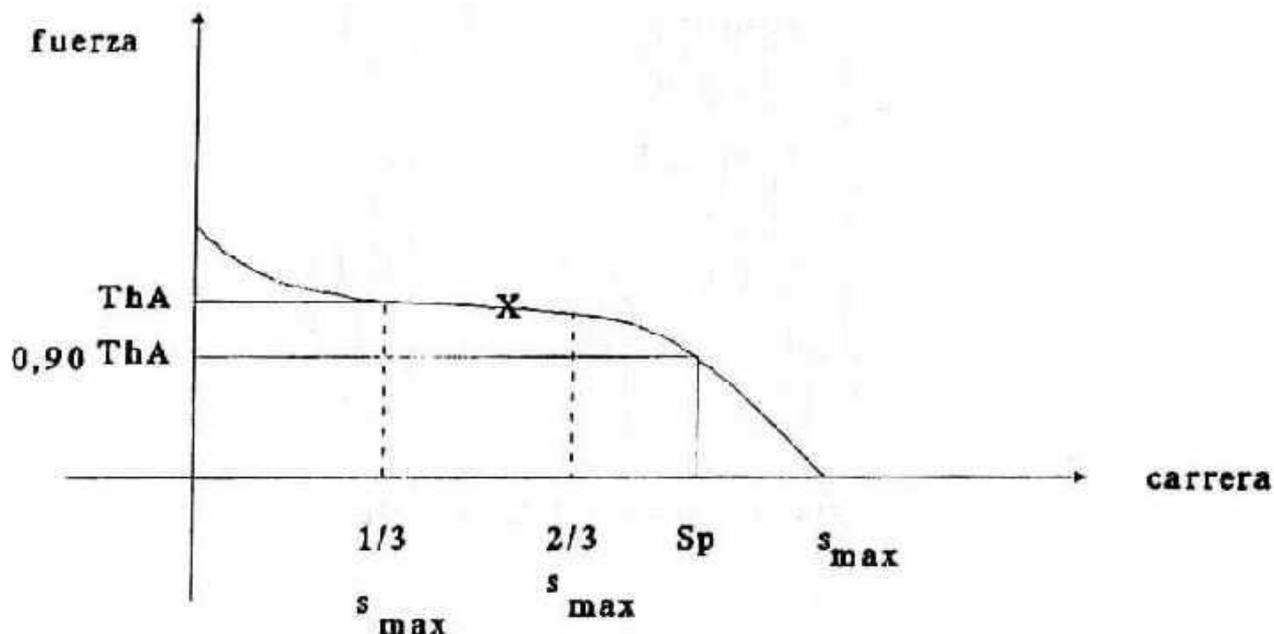


FIGURA 21

SECCION 10

PARRAFO 10.3.2.2.



DECRETO XIX- N° 591/96
Anexo A
TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original del Decreto 591/1996, Anexo A.-	

DECRETO XIX- N° 591/96
Anexo A
TABLAS DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 591/1996, Anexo A)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto 591/1996, Anexo A.-		

Observaciones generales:

La presente norma contiene remisiones externas

DECRETO XIX- N° 591/96
Anexo B
Anexo al artículo 29 inciso a) apartado 6.1.

Seguridad del Habitáculo y de Protección Exterior.

La COMISION NACIONAL DEL TRANSITO Y LA SEGURIDAD VIAL es el organismo nacional competente facultado para modificar y disponer las normas de especificación técnica a las que deberán ajustarse los componentes de seguridad del vehículo.

Anexo B 1. Desplazamiento del Sistema de Control de Dirección.

Contenido.

1.1. Objeto.

1.2. Aplicación.

1.3. Definiciones.

1.4. Requisitos.

1.5. Observaciones.

1.6. Método de ensayo de colisión contra barrera.

1.1. Objeto. Establecer límites en el desplazamiento hacia atrás, dentro del compartimiento de pasajeros, de los sistemas de control de dirección, para reducir las posibilidades de lesiones en el pecho, cuello y cabeza del conductor.

1.2. Aplicación. Este documento se aplica a los vehículos Categorías M₁ y N₁: automóviles y camionetas de uso mixto derivadas de éstos.

1.3. Definiciones. A efectos de este documento, considérase como:

COLUMNA DE DIRECCION: Al conjunto estructural que incluye parcial o totalmente el árbol de dirección.

ARBOL DE DIRECCION: Al componente que transmite el momento de fuerza (torque) del volante de dirección a la caja de dirección.

1.4. Requisitos.

- La extremidad superior de la columna y/o la barra de dirección no debe desplazarse horizontalmente hacia atrás más de CIENTO VEINTISIETE MILIMETROS (127 mm), respecto a un punto no deformado del vehículo y paralelo al eje longitudinal del mismo, en un ensayo de colisión frontal contra barrera fija, moviéndose el vehículo

perpendicularmente a la barrera, a una velocidad de CUARENTA Y OCHO KILOMETROS POR HORA (48 Km/h), conforme a lo indicado en el documento: "METODO DE ENSAYO DE COLISION CONTRA BARRERA (1.6)", de este Anexo.

- El desplazamiento del árbol de dirección deberá ser determinado por medición dinámica.

1.5. Observaciones.

1.5.1. En el ensayo de colisión frontal, se permitirá para la velocidad de impacto una tolerancia que esté comprendida entre CUARENTA Y OCHO KILOMETROS POR HORA Y CINCUENTA Y TRES KILOMETROS POR HORA (48 Km/h y 53 Km/h), debiéndose en ese caso, corregir el valor de desplazamiento de la extremidad superior de la columna y/o árbol de dirección, para la velocidad de CUARENTA Y OCHO KILOMETROS POR HORA (48 Km/h), por la fórmula siguiente:

$$D_1 = \frac{V_1^2}{V_2^2} D_2$$

Siendo:

D_1 = Desplazamiento en el impacto a CUARENTA Y OCHO KILOMETROS POR HORA (48 Km/h).

D_2 = Desplazamiento real obtenido con la velocidad de impacto.

V_1 = CUARENTA Y OCHO KILOMETROS POR HORA (48 Km/h)

V_2 = Velocidad real en el momento del impacto.

1.5.2. Para este ensayo está permitido el uso de un maniquí que represente al conductor, sin que sea necesario observar los efectos debido a su presencia.

1.6. Método de ensayo de colisión contra barrera.

Objetivo. Este método de ensayo tiene por finalidad establecer un modelo patrón en los métodos de colisión contra barrera para que los ensayos realizados en distintos lugares sean comparables.

1.6.2. Generalidades.

- La colisión contra barrera representa el tipo más severo de impacto de los vehículos automotores. Las condiciones de desaceleración durante colisiones contra barrera son más fácilmente reproducibles que aquellas que ocurren durante otros tipos de impactos.

- Los ensayos de colisión contra barrera son realizados con vehículos automotores a efectos de obtener información de valor que permita reducir heridas de los ocupantes y con el fin de apreciar la integridad de la estructura.

- La finalidad de este método patrón es proveer la simulación real de las fuerzas que actúan sobre los vehículos y los ocupantes durante colisiones accidentales contra objetos fijos.

- Mediciones de cargas y deflexiones estructurales, determinación de la dinámica de los ocupantes, observaciones fotográficas y análisis posteriores a la colisión de los acontecimientos especiales pertinentes, pueden ser usados para establecer criterios de proyectos.

1 6.3. Requisitos.

1.6.3.1. Lugar de ensayo. El lugar del ensayo debe comprender un área suficientemente extensa para proveer los espacios necesarios para la barrera, la ubicación de varios equipos fotográficos, el área protegida para el observador y disponer de la distancia necesaria para acelerar el vehículo a la velocidad requerida en el ensayo.

1.6.3.1.1. El lugar junto al punto de impacto debe ser plano.

1.6.3.1.2. La vía de acceso a la barrera y la superficie junto a ésta, deben ser pavimentadas.

1.6.3.1.3. Deben haber medios para posicionar con precisión el equipo fotográfico.

1.6.3.2. Barrera. Una barrera apropiada para ensayos de impacto de automóviles y utilitarios derivados, debe tener las características descritas a continuación:

1.6.3.2.1. La barrera debe ser de concreto reforzado con, por lo menos, TRES METROS (3,00 m) de ancho, UN METRO CON CINCO DECIMAS (1,50 m) de alto y SEIS DECIMAS DE METRO (0.60 m) de espesor.

1.6.3.2.2. Debe construirse por detrás de la barrera, un terraplén de aproximadamente NOVENTA MIL KILOGRAMOS (90.000 kg) de tierra compactada.

1.6.3.2.3. La superficie de impacto de la barrera debe ser perpendicular a la dirección final de aproximación del vehículo y debe estar recubierta con madera compensada (aglomerado) de VEINTE MILIMETROS (20 mm) de espesor.

1.6.3.3. Vía de acceso del vehículo a la barrera. El tipo de vía de acceso requerido depende de la técnica empleada para obtener la velocidad de impacto deseada. Las formas prácticas de acceso a la barrera pueden ser las siguientes:

1.6.3.3.1. Superficie inclinada con la extensión suficiente como para acelerar el vehículo de ensayo a la velocidad de impacto.

1.6.3.3.2.1. Que el vehículo de ensayo pueda ser remolcado hasta la velocidad de impacto;

1.6.3.3.2.2. Que el vehículo de ensayo pueda ser dirigido por control remoto u otro sistema de control hasta la velocidad de impacto; o

1.6.3.3.2.3. Que el vehículo de ensayo pueda ser remolcado o dirigido por carriles guía (otras maneras de acceso pueden ser utilizadas, siempre que contemplen las finalidades propuestas).

1.6.3.4. Protección. Deben tomarse precauciones para asegurar la protección de las personas involucradas en los ensayos.

1.6.4. Metodología.

1.6.4.1. Los efectos de la colisión de los vehículos son complejos por naturaleza, asimismo durante colisiones relativamente simples contra barrera, debe ejercerse el control cuidadoso de los parámetros de impacto.

- Como procedimiento de evaluación patrón está recomendada una velocidad de impacto de CUARENTA Y OCHO KILOMETROS POR HORA (48 Km/h); entre tanto, otras velocidades pueden ser escogidas para estudios especiales, cuando la velocidad es una variable independiente.

- Para que ni los efectos de inercia de la aceleración ni los de la desaceleración puedan de alguna forma influenciar en las condiciones del vehículo o en sus características de rotura y las reacciones subsiguientes de los ocupantes, el vehículo debe impactar contra la barrera a velocidad esencialmente constante.

- El vehículo debe impactar contra el centro de la cara de impacto de la barrera de manera que su eje longitudinal sea perpendicular al plano de la misma, con excepción de los casos en que la variable independiente en la investigación, sea el ángulo de dirección de impacto de la barrera. La línea de centro longitudinal del vehículo de ensayo debe alinearse aproximadamente a TRESCIENTOS CINCO MILIMETROS (305 mm) del centro de la barrera, para mantener una distancia patrón hasta la misma, y poder tener ajustado antes del ensayo, el foco de una máquina fotográfica de alta velocidad.

- Otros requisitos para una cobertura fotográfica aceptable serán: la iluminación adecuada y el fondo blanco (preferiblemente de textura uniforme y exento de objetos en movimiento).

1.6.4.2. El control direccional del vehículo de ensayo puede obtenerse usándose carriles guía o siguiendo un curso preensayado con control remoto u otra práctica segura similar que cumpla los objetivos deseados.

1.6.5. Instrumental y equipamiento. Para obtener información significativa del ensayo de colisión contra barrera es importante que estén provistos los medios adecuados para observar y registrar los resultados. Es necesario escoger el instrumental conforme a los requisitos específicos del ensayo, ya que los objetivos de cualquier impacto son limitados. En este punto se da la orientación en cuanto al tipo de instrumental y equipamiento que pueden ser usados para obtener la información deseada sobre los

movimientos y cargas experimentales para el vehículo, sus componentes o sus ocupantes durante el impacto.

1.6.5.1. Aceleración del vehículo. Las aceleraciones globales del vehículo pueden ser medidas por acelerómetros, ubicados en el panel del suelo o extendidos lateralmente en línea con los elementos de anclaje del cinturón de seguridad, o en el umbral de la carrocería próximo a la columna central de la puerta (o atrás del respaldo del asiento delantero en el caso de vehículo sin columna central), pero no tan cerca del anclaje del cinturón de seguridad en el piso, que puedan ser influenciados por distorsión del panel del suelo. Para ángulos de dirección de impacto de la barrera no perpendiculares, se recomienda la colocación de acelerómetros en ambos lados del vehículo.

1.6.5.2. Fuerzas sobre los ocupantes. Para obtener la información de las fuerzas sobre los ocupantes y sus movimientos durante el ensayo, pueden usarse maniqués antropométricos. Estos maniqués deben ser de un tipo que represente aproximadamente las características de tamaño, peso y articulaciones de un ser humano en posición sentada. Los acelerómetros pueden estar colocados en la cabeza, el pecho y cuando sea posible, en la actividad pélvica para hacer registros de la aceleración en estos puntos. Aceleraciones significativas verticales y/o laterales acompañan generalmente a las fuertes desaceleraciones longitudinales de un vehículo que choca, por lo tanto estos acelerómetros deben ser de tipo biaxial o triaxial.

1.6.5.3. Fuerzas en los dispositivos de retención de los ocupantes. Para medir las fuerzas dinámicas soportadas por los dispositivos de retención instalados en el vehículo, pueden ser usados equipos registradores. La cantidad de los equipos usados en cada ensayo de impacto debe ser suficiente para permitir el correcto registro de las fuerzas impuestas a estos dispositivos.

1.6.5.4. Registro de contactos. Las superficies transmisoras pueden ser instaladas en la cabeza, pecho y rodilla de maniqués adecuados, de forma tal que registren el contacto que se produzca con superficies como la visera, el parabrisas, el panel de instrumentos y el volante de dirección, durante el tiempo de impacto del vehículo.

1.6.5.5. Velocidades. Deben proveerse los medios para medir con precisión la velocidad del vehículo inmediatamente antes del impacto contra la barrera.

1.6.5.6. Instrumental fotográfico. Es deseable proveer cobertura fotográfica total de cada ensayo de impacto contra barrera. En los casos que no fuera posible, se recomienda una mínima cobertura para la obtención de la información que resulte significativa.

1.6.5.6.1. Cámaras de alta velocidad. DOS (2) cámaras de alta velocidad es lo mínimo necesario.

1.6.5.6.1.1. Cámaras laterales. Por lo menos una cámara fotográfica de alta velocidad debe colocarse a cada lado del lugar de impacto. Deben disponerse líneas indicadoras para la ubicación precisa del equipamiento fotográfico. Estas cámaras deben situarse de forma tal que el campo de visión sea suficientemente grande como para abarcar al vehículo de ensayo en forma perpendicular al curso de éste en el instante de contacto con la barrera.

Cada cámara debe estar provista de medios para registrar una señal de impulso de tiempo sobre la película y debe tener una relación de cuadros suficiente como para facilitar el análisis rápido del micromovimiento de la película.

Deben colocarse marcaciones adecuadas de calibración y de referencia de posición, tanto para el vehículo y como para los ocupantes. La información que puede obtenerse a través de esta película, por medio del análisis del micromovimiento, incluye el desplazamiento total del vehículo, velocidades y desaceleraciones. Asimismo, podrán realizarse estudios de micromovimiento de cinemática de varios ocupantes, con relación a los registros de los equipos colocados en éstos.

1.6.5.6.1.2. Cámara superior. Puede colocarse una cámara sobre el lugar de impacto. Esta deberá estar centrada en el vehículo y su campo de visión debe ser lo suficientemente grande como para incluir, por lo menos a DOS TERCIOS (2/3) de la parte delantera del vehículo de ensayo. La información obtenida con esta cámara puede también ser usada para análisis de micromovimientos, si fuesen observadas las condiciones establecidas en 1.6.5.6.1.1., que antecede.

1.6.5.6.1.3. Cámara inferior. Una cámara puede colocarse de manera tal que permita la observación de los fenómenos producidos por el impacto en la parte inferior del vehículo.

1.6.5.6.1.4. Comportamiento de los ocupantes. Una cámara adecuada para elevada aceleración "g" puede instalarse para registrar el comportamiento de los ocupantes del vehículo de ensayo a fin de observar el movimiento cinemático de los ocupantes de los asientos delanteros.

1.6.5.7. Diversos.

1.6.5.7.1. Sincronización del instrumental electrónico y fotográfico. Deben existir medios para la sincronización del instrumental electrónico y fotográfico.

1.6.5.7.2. Deformación del vehículo. Deben efectuarse las mediciones después del ensayo de impacto contra barrera para determinar la deformación permanente total.

Anexo B 2. Sistema de Control de Dirección, Absorbedor de Energía. Requisitos de operación.

Contenido.

2.1. Objetivo.

2.2. Aplicación.

2.3. Definiciones.

2.4. Requisitos.

2.5. Método de ensayo del sistema de control de la dirección, absorbedor de energía.

2.6. Instrumental para ensayos de impacto en laboratorio.

2.1. Objetivo. Establecer los requisitos que debe cumplir el sistema de control de dirección con el fin de reducir al mínimo lesiones de pecho, cuello y cara en el conductor, como consecuencia del impacto y que al mismo tiempo reduzcan los riesgos que se pueden producir como consecuencia de enredarse o enganchar la vestimenta.

2.2. Aplicación. Esta norma se aplica a los vehículos Categorías M₁ y N₁: automóviles y camionetas de uso mixto derivadas de éstos.

2.3. Definiciones. A los fines de este Anexo, se considera:

2.3.1. Sistema de dirección: Al mecanismo básico de control de la dirección y los elementos a él asociados, incluyendo cualquier parte del conjunto de la columna de dirección que posibilite absorción de energía en caso de impacto.

2.3.2. Columna de dirección. Al conjunto estructural que envuelve parcial o totalmente al árbol de dirección.

2.4. Requisitos.

2.4.1. Cuando el sistema de control de dirección sufre un impacto de un bloque representando un cuerpo humano, conforme a lo especificado en el documento "Método de ensayo del Sistema de Control de la Dirección, Absorbedor de Energía" o una representación equivalente, a velocidad relativa de VEINTICUATRO KILOMETROS POR HORA (24 Km/h), la fuerza de impacto desarrollada en el pecho del bloque, transmitida al sistema de control de dirección, no puede exceder de MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO KILOGRAMOS (1.134 kg).

2.4.2. El sistema de control de dirección debe ser construido de forma tal que sus componentes o accesorios, incluyendo el mecanismo de actuación de la bocina, adornos y herrajes, no ofrezcan posibilidad de que partes de la vestimenta (relojes, anillos, pulseras, etc.) sean enganchedos durante las maniobras normales de conducción, siempre que estos objetos no posean partes salientes.

2.5. Método de ensayo del sistema de control de la dirección, absorbedor de energía.

2.5.1. Objetivo. Este método establece el procedimiento para determinar las características del sistema de control de la dirección, absorbedor de energía, bajo condiciones simuladas de impacto sobre el conductor. Este método emplea un bloque con la forma del torso humano, el cual es arrojado contra el sistema de control de la dirección.

2.5.2. Definiciones. A los fines de este Anexo se considera:

2.5.2.1. Sistema de dirección: Al mecanismo básico de control de dirección y los elementos a él asociados, incluyendo cualquier parte del conjunto de la columna de dirección que posibilite absorción de energía en caso de impacto.

2.5.2.2. Punto de referencia del asiento: El punto de referencia establecido en el proyecto por el fabricante del vehículo y que:

2.5.2.2.1. Simule el punto de articulación entre el torso humano y el muslo, con el respaldo del asiento en la posición más vertical;

2.5.2.2.2. Posea las coordenadas que establece la relación con la estructura del vehículo, determinada en el proyecto;

2.5.2.2.3. Determine la posición normal más desplazada hacia atrás, para cada asiento previsto para el conductor o pasajero; y

2.5.2.2.4. Sirva como base para la construcción del asiento.

2.5.3. Requisitos.

2.5.3.1. Referencia. Emplear el instrumental que consta en el punto "Instrumental para Ensayos de Impacto en Laboratorio", en lo que resulte aplicable.

2.5.3.2. Parámetros a ser verificados:

2.5.3.2.1. Velocidad de impacto del bloque representativo del cuerpo humano.

2.5.3.2.2. Valor máximo de la fuerza resultante del impacto.

2.5.4. Equipamiento de ensayo y conjunto de instrumentos.

2.5.4.1. El bloque completo representando el cuerpo humano, deberá tener las siguientes características:

2.5.4.1.1. Razón o relación de deflexión: La razón de deflexión deberá ser de DIEZ CON SIETE DECIMAS DE KILOGRAMO POR MILIMETRO, a CATORCE CON TRES DECIMAS DE KILOGRAMO POR MILIMETRO (10,7 kg/mm a 14,3 kg/mm) cuando sobre el pecho es colocado un perfil U de acero, de CIEN MILIMETROS (100 mm) de altura y TRESCIENTOS OCHENTA MILIMETROS (380 mm) de largo, a UNO CON CINCUENTA Y SIETE CENTESIMAS DE RADIANES (1,57 rad), (equivalente a 90° de arco), del eje longitudinal del bloque, y paralelo a la placa base (Fig. 1), y conforme a lo que fije la norma IRAM respectiva. El centro del perfil U es colocado CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILIMETROS CON MAS O MENOS SEIS CON TRES DECIMAS DE MILIMETROS (457 mm \pm 6,3 mm) de la parte superior de la cabeza, centrada lateralmente y con una precarga de DOS CON VEINTISEIS CENTESIMAS DE KILOGRAMO (2,26 kg) incluyendo el peso del perfil U, para establecer la línea básica. La velocidad del ensayo es de DOSCIENTOS CINCUENTA MILIMETROS POR MINUTOS, MAS O MENOS CINCUENTA MILIMETROS POR MINUTO (250 mm/min \pm 50 mm/min). La carga es medida cuando el perfil U se desplaza DOCE CON SIETE DECIMAS DE MILIMETROS (12,7 mm) para adentro del bloque representativo del cuerpo medidos a partir de la línea básica, siendo la razón de la deflexión obtenida, duplicándose el valor de esta carga.

2.5.4.1.2. Peso: El bloque representativo del cuerpo deberá pesar de TREINTA Y CUATRO KILOGRAMOS A TREINTA Y SEIS CON VEINTICINCO DECIMAS DE KILOGRAMO (34 kg a 36,25 kg).

2.5.4.1.3. Centro de gravedad del bloque: El centro de gravedad del bloque completo deberá estar a QUINIENTOS CINCUENTA Y UNO CON DOS DECIMAS DE MILIMETRO MAS O MENOS SEIS CON TRES DECIMAS DE MILIMETROS (551,2 mm \pm 6,3 mm) del tope de la cabeza.

2.5.4.1.4. Momento de inercia: El momento de inercia alrededor del eje lateral que pasa por el centro de gravedad del bloque completo deberá ser de VEINTITRES CENTESIMAS DE KILOGRAMO METRO SEGUNDO AL CUADRADO MAS O MENOS VEINTITRES MILESIMAS DE KILOGRAMO METRO SEGUNDO AL CUADRADO (0,23 kg.m.s² \pm 0,23 Kg.m.s²)

2.5.4.1.5. La configuración del bloque representativo del cuerpo humano es mostrada en las Figuras 2, 3 y 4 al final de este Anexo B.

2.5.4.2. Instrumental. Cualquier instrumental que permita determinar los ítems mencionados en 2.5.32. de este Anexo y que esté de acuerdo con los requisitos indicados en el punto 2.5.3.1. es aceptable, con la siguiente excepción:

Los canales medidores de fuerza deben tener una respuesta de frecuencia plana en aproximadamente, MAS O MENOS EL CINCO POR CIENTO (\pm 5%) desde UNA DECIMA DE HERTZ (0,1 Hz) hasta QUINIENTOS HERTZ (500 Hz). A. MIL QUINIENTOS HERTZ (1.500 Hz), la atenuación máxima deberá ser de TRES DECIBELES (3 db).

2.5.4.3. Cualquier equipamiento de ensayo es satisfactorio siempre que produzca la velocidad deseada de impacto entre el bloque y el sistema de control de dirección, y asegure que el bloque se mueva paralelamente a la referencia horizontal del vehículo, con movimiento de traslación (no de rotación) en vista lateral en el instante del impacto (ver Figura 5 de este Anexo B). La dirección del movimiento del bloque en el instante del impacto, en la vista de planta, debe ser paralela al eje longitudinal del vehículo.

2.5.4.4. El sistema de control de la dirección debe ser montado en el propio vehículo, en un dispositivo simulador del vehículo, o en una estructura que sea, por lo menos, tan rígida en cuanto a las condiciones de montaje real en el vehículo.

2.5.4.5. Si se usara un dinamómetro, éste debe ser montado entre la columna y el volante de la dirección (o equivalente).

2.5.5. Método de ensayo.

2.5.5.1. La relación vertical entre el volante de la dirección y el bloque representativo del cuerpo humano debe ser establecida de la siguiente manera:

2.5.5.1.1. Usando los diseños del vehículo en el cual el sistema de control de la dirección será usado, se determina la dimensión vertical entre el borde inferior del arco

del volante y un punto situado a DIECINUEVE MILIMETROS (19,0 mm) verticalmente encima del punto de referencia del asiento del conductor.

2.5.5.1.2. El bloque representativo del cuerpo humano, en el instante del impacto, debe estar en la posición mostrada en la Figura 5 de este Anexo B. El bloque es centrado, lateralmente, en relación al plano limitado por el aro del volante de la dirección. La dimensión vertical, como está definida en el ítem 2.5.5.1.1 que antecede, es la distancia entre el borde inferior del volante de la dirección y la línea de referencia del bloque.

2.5.5.2. El volante de la dirección o el conjunto formado por el volante de la dirección y columna de la dirección a ser ensayado, es montado en un ángulo de MAS o MENOS DIECISIETE MILESIMAS DE RADIAN ($\pm 0,017$ rad) (equivalente a $\pm 1^\circ$ de arco) en relación al ángulo determinado en el proyecto del vehículo en la vista lateral y de planta.

2.5.5.3. Todas las piezas bajo ensayo deberán ser instaladas usándose los puntos de fijación conforme a los proyectos y las piezas normales de producción o piezas que las simulen, observándose incluso los momentos de fuerza (torque) especificados.

2.5.5.4. Todas las muestras y el bloque deberán ser estabilizados a la temperatura ambiente entre DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES KELVIN Y TRESCIENTOS TRES KELVIN (293 K y 303 K) durante CUATRO HORAS (4 hs) inmediatamente antes del ensayo.

2.6. Instrumental para ensayos de impacto en laboratorio.

2.6.1. Objetivo. Este método describe los requisitos básicos que debe cumplir el instrumental para su uso solamente en aquellos ensayos de impacto que lo citen específicamente. Los procedimientos individuales de ensayos de impacto pueden implicar desvíos de las especificaciones contenidas en este método. Las dimensiones a ser medidas en ensayos de impacto en laboratorio pueden incluir cualquiera o todas las siguientes aceleraciones, velocidades, penetraciones, distancias, fuerzas y tiempo de los eventos.

2.6.2. Requisito mínimo de los canales medidores. Un canal medidor incluye transductores y todos los elementos hasta los equipos de lectura.

2.6.2.1. Aceleración de la masa de impacto u otra masa. Los canales medidores de aceleración deben tener las siguientes propiedades:

2.6.2.1.1. Respuesta de frecuencia: Desde aproximadamente UNA DECIMA DE HERTZ (0,1 Hz) hasta MIL HERTZ (1.000 Hz).

2.6.2.1.2. Precisión: La lectura debe estar dentro de MAS O MENOS EL CINCO POR CIENTO ($\pm 5\%$) del valor real.

2.6.2.1.3. Sensibilidad transversal: Por debajo del CINCO POR CIENTO (5%) de la escala total.

2.6.2.2. Velocidad de la masa de impacto u otra masa. Los canales medidores de velocidad deben tener las siguientes propiedades:

2.6.2.2.1. Precisión: La lectura debe estar dentro de MAS MENOS DOS Y MEDIO POR CIENTO ($\pm 2,5\%$) del valor real.

2.6.2.2.2. Resolución: CINCO DECIMAS DE KILOMETROS POR HORA (0,5 Km/h).

2.6.2.3. Penetración de la masa de impacto hacia adentro de la muestra en ensayo u otra distancia requerida. El canal medidor deberá tener las siguientes propiedades:

2.6.2.3.1. Resolución UN MILIMETRO (1,0 mm).

2.5.2.3.2. Precisión: la lectura debe estar dentro de MAS O MENOS EL CINCO POR CIENTO ($\pm 5\%$) del valor real a menos que esta exigencia sea más severa que lo requerido en cuanto a la resolución.

2.6.2.4. Fuerza desarrollada durante el impacto. Los canales medidores de fuerza deben tener las siguientes propiedades:

2.6.2.4.1. Respuesta en frecuencia: De aproximadamente UNA DECIMA DE HERTZ (0,1 Hz) hasta MIL HERTZ (1.000 Hz).

2.6.2.4.2. Precisión: La lectura debe estar dentro de MAS O MENOS EL CINCO POR CIENTO ($\pm 5\%$) del valor real.

2.6.2.5. Comienzo del ensayo: Se deben tomar las providencias necesarias para marcar el instante en que se produce el contacto inicial de la masa de impacto con la muestra bajo ensayo.

2.6.2.6. Especificaciones generales:

2.6.2.6.1. Velocidad de la cinta del registrador gráfico: MIL QUINIENTOS MILIMETROS POR SEGUNDO (1.500 mm/s), como mínimo.

2.6.2.6.2. Líneas de tiempo del registrador gráfico: espaciamiento de UNA CENTESIMA DE SEGUNDO (0,01 s) con error de MAS MENOS UNO Y MEDIO POR CIENTO ($\pm 1,5\%$).

ANEXO B

SISTEMA DE CONTROL DE DIRECCION

ABSORBEDOR DE ENERGIA Y REQUISITOS DE OPERACION

FIGURAS 1 a la 5 del ANEXO B 2.

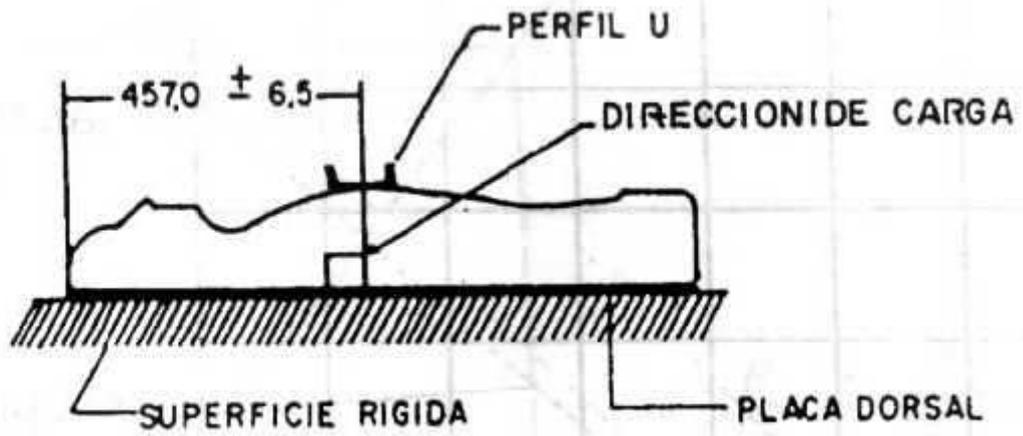


FIG. 1 - UBICACION DEL PERFIL U DE ENSAYO

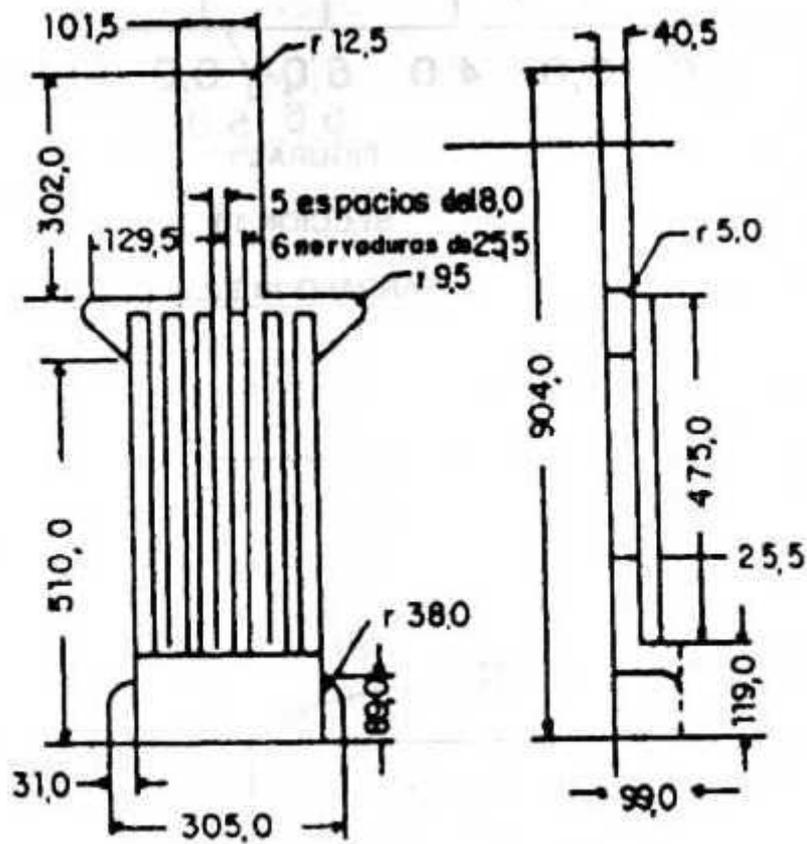


FIG. 2 - ALMA DEL BLOQUE

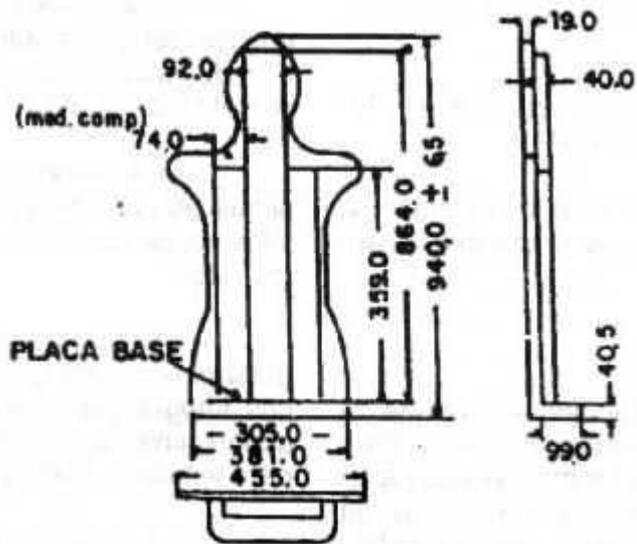


FIG. 3 - CHAPA SOPORTE

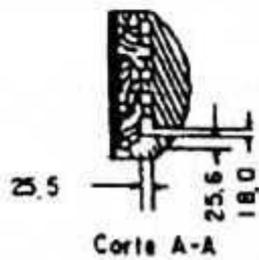
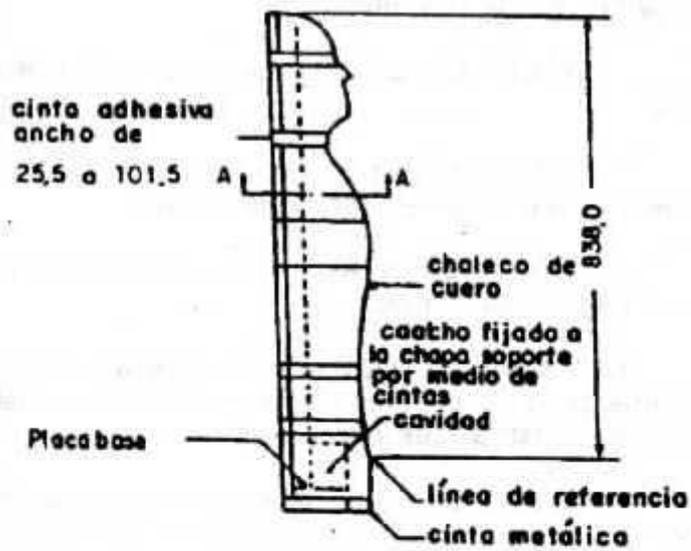


FIG. 4 - PERFIL DEL BLOQUE

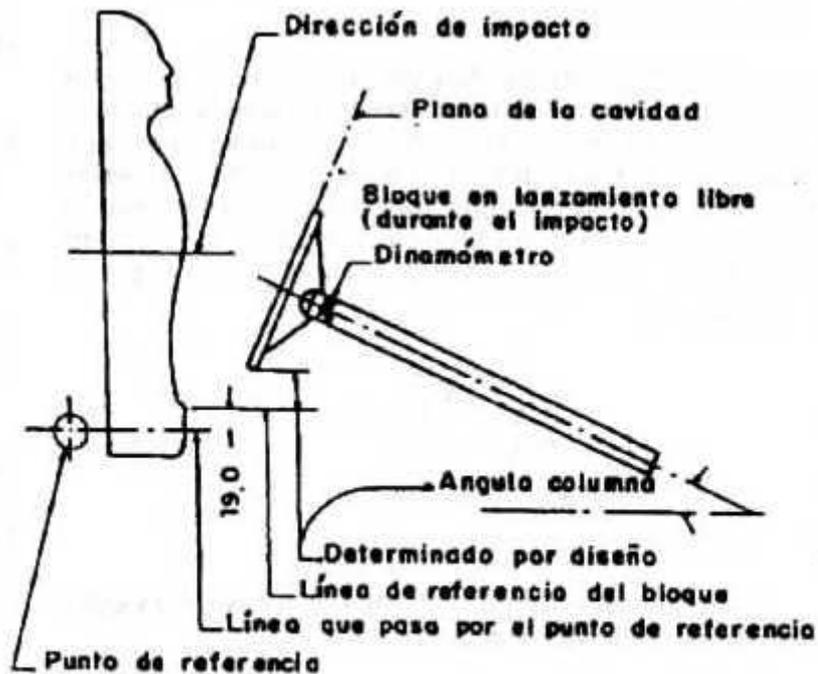


FIG.5 - RELACION ENTRE EL SISTEMA DE DIRECCION Y DEL BLOQUE .

Anexo B 3. Anclajes de Asientos.

Contenido.

3.1. Objetivo.

3.2. Aplicación.

3.3. Definición.

3.4. Requisitos.

3.5. Procedimiento de ensayo.

3.1. Objetivo. Reducir al mínimo las posibilidades de fallas producidas por fuerzas que puedan actuar sobre el conjunto de asientos en un impacto por choque de vehículos. Este Anexo indica los requisitos para el conjunto asiento, su fijación y montaje.

3.2. Aplicación. Esta norma se aplica a los vehículos Categorías M₁ y N₁: automóviles y camionetas de uso mixto derivadas de éstos.

3.3. Definición. A los efectos de esta norma se considera como "conjunto asiento", todo lugar proyectado para ubicar ocupantes en el vehículo en posición sentada.

El conjunto asiento está compuesto básicamente por respaldo y asiento.

3.4. Requisitos.

3.4.1. Conjunto asiento del conductor. Todo vehículo debe contar con un asiento para el conductor.

3.4.2. Requisitos generales de desempeño.

3.4.2.1. En el ensayo descrito en el punto 3.5 siguiente, cada conjunto asiento que no sea conjunto asiento en sentido lateral, esto es, en el cual el ocupante es transportado con su frente mirando al eje longitudinal del vehículo, deberá resistir las sollicitaciones siguientes:

3.4.2.1.1. Una fuerza de VEINTE (20) veces el peso del conjunto asiento en dirección longitudinal hacia adelante en cualquier posición de ajuste del conjunto asiento.

3.4.2.1.2. Una fuerza de VEINTE (20) veces el peso del conjunto asiento en dirección longitudinal hacia atrás en cualquier posición de ajuste del conjunto asiento.

3.4.2.1.3. Cuando los cinturones de seguridad están fijados al conjunto asiento, las fuerzas especificadas en los ítems 3.4.2.1. y 3.4.2.2. deberán sobreponerse simultáneamente a las fuerzas debidas a los cinturones de seguridad especificadas en la norma IRAM respectiva.

3.4.2.1.4. En la posición externa hacia atrás, a una fuerza que produce un momento de TREINTA Y OCHO KILOGRAMOS METRO (38 kg.m) sobre el punto de referencia del asiento mostrado en el documento "lugar geométrico de los ojos de los conductores" (Anexo D, ítem 3.4.) para cada posición establecida del conjunto asiento y que debe ser aplicada en la viga transversal superior del respaldo o en la parte superior del respaldo (Figura 9), a saber en dirección longitudinal hacia atrás, en conjuntos asientos dirigidos hacia adelante y en dirección longitudinal hacia adelante en asientos dirigidos hacia atrás.

3.4.2.2. Ajuste del conjunto asiento. El conjunto asiento debe permanecer en la posición ajustada durante la aplicación de las fuerzas prescritas en 3.4.2.1. que antecede.

3.4.3. Dispositivo de retención para conjuntos de asientos rebatibles o respaldos rebatibles. Los conjuntos de asientos rebatibles o respaldos rebatibles deben estar munidos de un dispositivo de traba automática y su correspondiente destrabe, excepto en aquellos conjuntos con el asiento de respaldo reclinable de uso exclusivo para el confort de los ocupantes.

3.4.3.1. Accesibilidad al dispositivo de destrabe. El control del mecanismo de destrabe, debe ser fácilmente accesible para los ocupantes del conjunto asiento de atrás en el caso que el acceso a dicho control sea necesario para la salida del vehículo.

3.4.3.2. Requisitos de ensayos para el mecanismo de retención.

3.4.3.2.1. Sollicitación estática.

3.4.3.2.1.1. Una vez trabado el mecanismo de retención de un conjunto asiento ubicado hacia el frente, éste no debe destrabarse o fallar cuando actúa una fuerza longitudinal hacia adelante de VEINTE veces el peso del respaldo del asiento y aplicada en el centro de gravedad de esta parte del conjunto asiento.

3.4.3.2.1.2. Una vez trabado el mecanismo de retención de un conjunto asiento ubicado hacia atrás no debe destrabarse o fallar cuando actúa una fuerza longitudinal hacia atrás correspondiente a OCHO (8) veces el peso de la parte rebatible del conjunto asiento, aplicada en el centro de gravedad de esta parte del conjunto asiento.

3.4.3.2.2. Solicitación dinámica. Una vez trabado el dispositivo de retención no debe destrabarse o fallar cuando está sometido a VEINTE (20) veces "g" de aceleración en sentido longitudinal, opuesta al sentido de plegado del conjunto asiento.

3.5. Procedimiento de ensayo.

3.5.1. Las fuerzas prescritas en los puntos 3.4.2.1.1. y 3.4.2.1.2. que anteceden, deberán aplicarse de la siguiente manera:

3.5.1.1. Si el respaldo y el asiento están sujetos al vehículo por la misma fijación, será preciso colocar una guía en cada lado del conjunto asiento, que una un punto en el lado externo del cuadro del conjunto asiento, en el plano horizontal de su centro de gravedad, con un punto más, estando éste último lo más apartado posible del anclaje por la parte delantera del conjunto asiento. Entre las extremidades superiores de las guías debe colocarse una viga transversal rígida, a saber delante del cuadro para la carga hacia atrás y detrás del cuadro para la carga hacia adelante. La fuerza especificada en 3.4.2.1.1. ó 3.4.2.1.2. deberá aplicarse horizontalmente a través de la viga transversal, conforme a la Figura 6 de este Anexo B.

3.5.1.2. Si el respaldo y el asiento están sujetos al vehículo por medio de fijaciones distintas se deberá aplicar, en cada uno, un dispositivo capaz de transmitir la fuerza a los componentes aludidos. Se someterá a una fuerza horizontal de VEINTE (20) veces el peso del respaldo, que pase por el centro de gravedad del mismo, según lo observado en la Figura 7. Asimismo, se someterá a una fuerza horizontal de VEINTE (20) veces el peso del asiento, que pase por el centro de gravedad del mismo, de acuerdo a la Figura 8 de este Anexo B.

3.5.2. Debe ser desarrollado el momento detallado en el punto 3.4.2. del presente, según Figura 9 de este Anexo B.

3.5.3. Deben ser aplicadas las fuerzas especificadas en los puntos 3.4.3.2.1.1 y 3.4.3.2.1.2. de este Anexo B, con el conjunto asiento doble según Figura 6, en un respaldo doble según Figura 10 respectivamente, ambos de este Anexo B.

3.5.4. Debe determinarse el centro de gravedad del conjunto asiento con los componentes del mismo, con toda la tapicería, almohadillado y apoyabrazos colocados y sus correspondientes apoyacabezas si los tuviere, en la posición totalmente extendida conforme al proyecto.

ANEXO B

ANCLAJES DE ASIENTOS

FIGURAS 6 a la 10 del ANEXO B.3

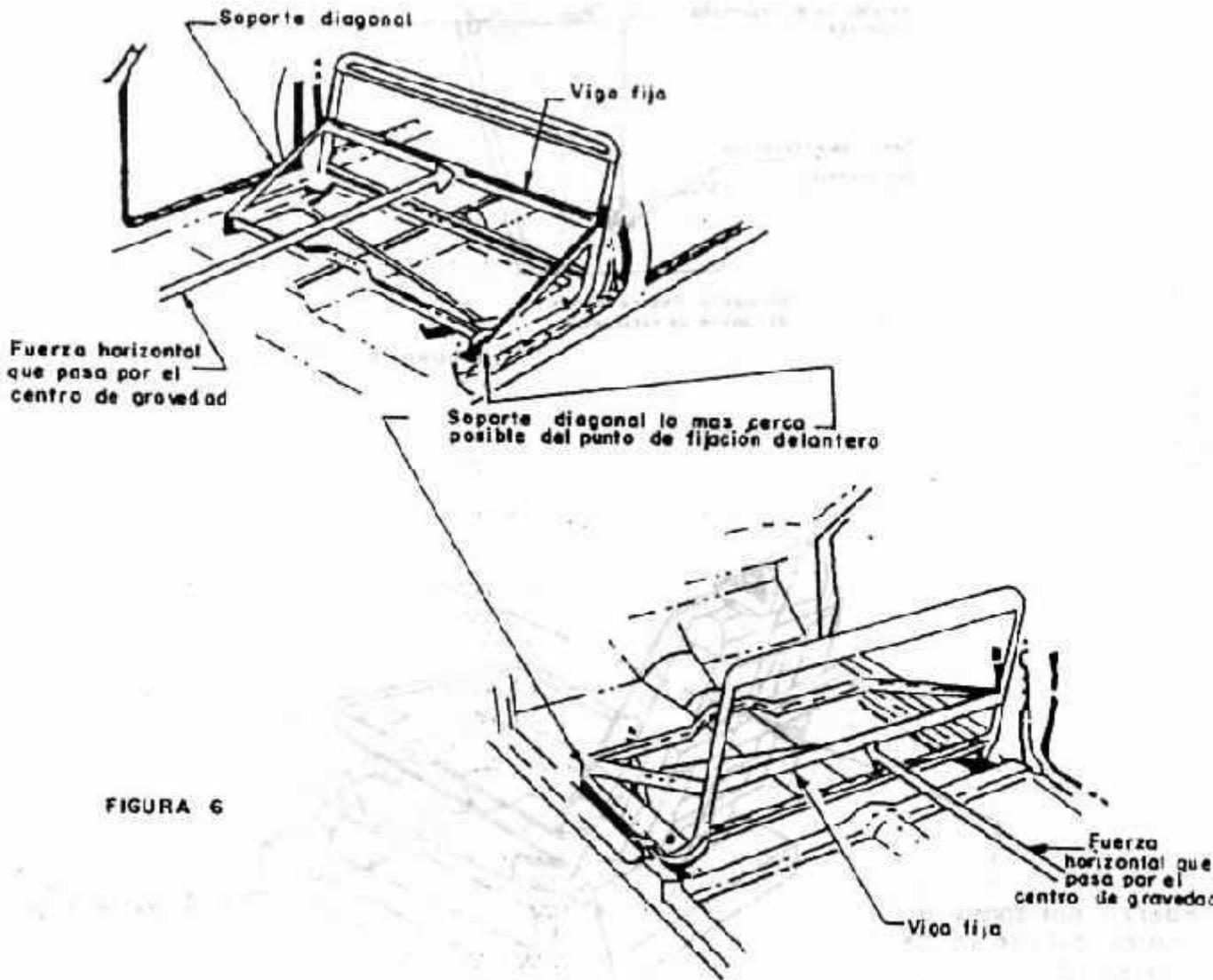


FIGURA 6

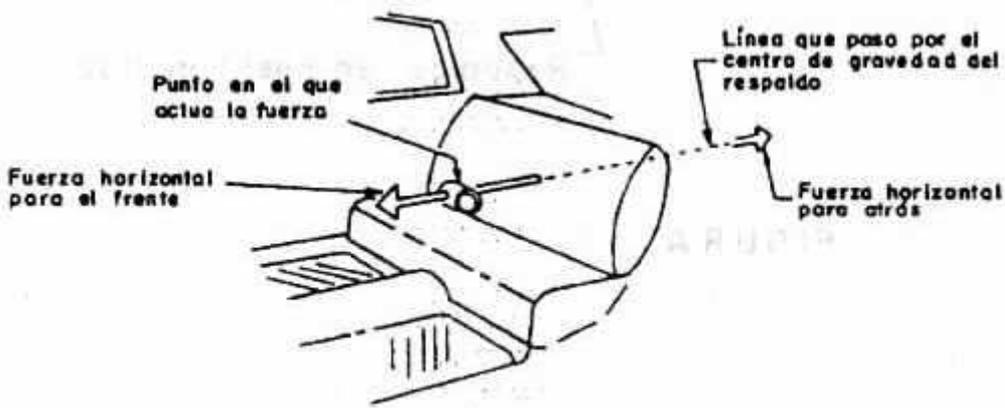


FIGURA 7

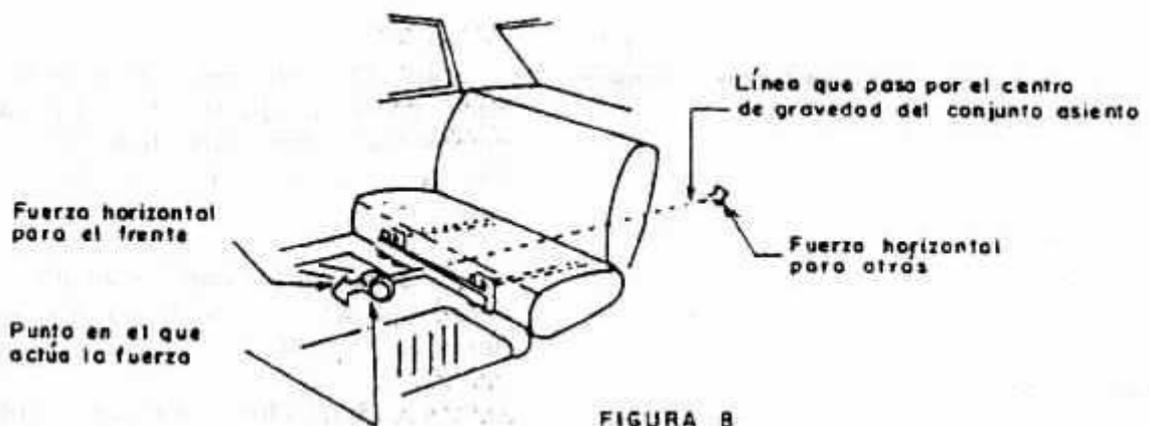


FIGURA 8

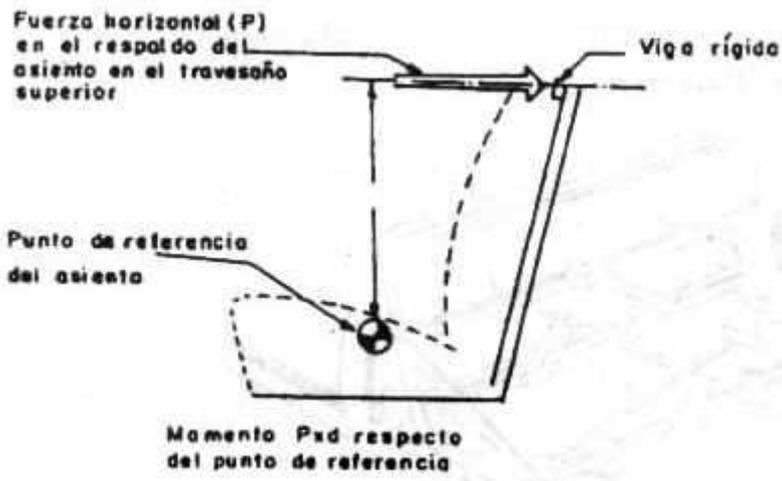


FIGURA 9

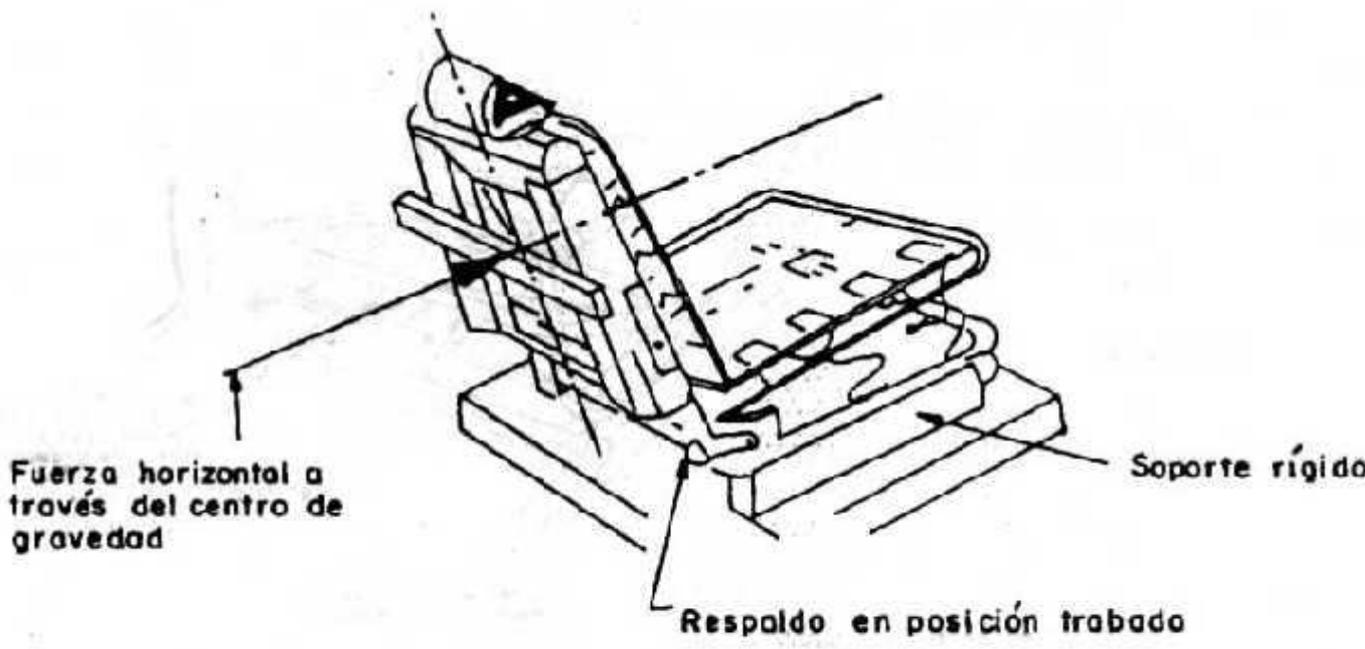


FIGURA 10

Anexo B 4. Tanque de Combustible, Tubo de Llenado y Conexiones del Tanque de Combustible.

Contenido.

4.1. Objetivo.

4.2. Aplicación.

4.3. Requisitos.

4.4. Método de ensayo.

4.1. Objetivo. Este documento especifica los requisitos para asegurar la integridad y seguridad del tanque de combustible, tubo de llenado y sus conexiones, a fin de reducir el riesgo de incendio en caso de colisión.

4.2. Aplicación. Este documento se aplica a los vehículos Categorías M₁ y N₁: automóviles y camionetas de uso mixto derivadas de éstos.

4.3. Requisitos. Cuando son ensayados de acuerdo al ítem 4.4. de esta norma:

4.3.1. Los soportes, las conexiones entre el tanque de combustible y los tubos de conducción de combustible, como así también el tanque de combustible, conteniendo como mínimo NOVENTA POR CIENTO (90%) de su capacidad, con un líquido que no sea de menor peso específico y cuya viscosidad sea sustancialmente igual al combustible normalmente utilizado en el vehículo, no deberán perder líquido con un vaciado mayor a VEINTIOCHO GRAMOS MASA POR MINUTO (28 g/min.) después del impacto.

4.3.2. La pérdida de líquido durante el impacto no debe ser mayor a VEINTIOCHO GRAMOS MASA (28 g).

4.4. Método de ensayo. Debe ser provocado por un impacto perpendicular del vehículo contra una barrera fija, a una velocidad longitudinal hacia adelante de CUARENTA Y OCHO KILOMETROS POR HORA (48 Km/h.).

Deberá utilizarse la barrera descrita en el ítem 1.6. del Anexo B1: Método de ensayo de colisión contra barrera".

4.4.1. Ensayo de sujeción.

4.4.1.2. Dispositivos. Conforme a la norma IRAM respectiva.

4.4.1.3. Procedimiento. Conforme a la norma IRAM respectiva.

4.4.1.4. Resultados del ensayo de sujeción.

- La lectura se hará conforme a la norma IRAM respectiva, con excepción de los valores de sujeción que serán registrados en gramos fuerza por cada VEINTICINCO CON

CUATRO DECIMAS DE MILIMETROS de ancho (gf/25,4 mm de ancho), y deberá presentar los siguientes resultados mínimos:

- Probeta de ensayo no envejecida: NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO GRAMOS FUERZA POR CADA VEINTICINCO CON CUATRO DECIMAS DE MILIMETRO de ancho (935 gf/25,4 mm), donde UN KILOGRAMO FUERZA equivale a NUEVE CON OCHOCIENTAS SIETE DECIMAS DE NEWTON (1 Kgf = 9,807 N).

- probeta de ensayo envejecida: MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN GRAMOS FUERZA POR CADA VEINTICINCO CON CUATRO DECIMAS DE MILIMETRO de ancho (1.531 gf/25,4 mm) (1 kgf = 9,807 N).

4.4.2. Resistencia al deterioro.

4.4.2.1. Preparación de la probeta de ensayo.

4.4.2.1.1. Para el ensayo de resistencia a los golpes. Las probetas de ensayo deben prepararse a DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE KELVIN MAS O MENOS UN KELVIN (297 K \pm 1 K) aplicándose una tira de CIENTO SESENTA Y CINCO MILIMETROS POR CIENTO SESENTA Y CINCO MILIMETROS (165 mm 165 mm), previamente acondicionada durante CUARENTA Y OCHO HORAS (48 hs.) a DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE KELVIN MAS O MENOS UN KELVIN (297 K \pm 1 K), con una espátula plástica firmemente presionada sobre un panel de aluminio desengrasado y tratado con ácido de CIENTO CINCUENTA MILIMETROS POR CIENTO CINCUENTA MILIMETROS (150 mm 150 mm) y con un espesor de SEIS CON CUATRO DECIMAS DE MILIMETRO (6,4 mm). El exceso de tira deberá ser cuidadosamente cortado, siguiendo los bordes del panel. Antes del ensayo, las probetas deben acondicionarse por CUARENTA Y OCHO HORAS (48 hs.) a DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE KELVIN MAS O MENOS UN KELVIN (297 K \pm 1 K).

4.4.2.1.2. Para el ensayo de resistencia al desplazamiento, las probetas se acondicionarán para el ensayo conforme a la norma IRAM al efecto. Las probetas de ensayo se preparan con tiras de VEINTICINCO CON CUATRO DECIMAS DE MILIMETRO (25,4 mm) de ancho previamente sometidas a una temperatura de DOSCIENTOS NOVENTA y SIETE KELVIN MAS O MENOS UN KELVIN (297 K \pm 1 K), durante CIENTO SESENTA Y OCHO HORAS (168 hs.).

4.4.2.2. Ensayos de resistencia al deterioro.

4.4.2.2.1. Resistencia al impacto. Cuando las probetas estén preparadas de acuerdo al punto 4.4.2.1.1., la adherencia del adhesivo y las características de la tira deben ser suficientes para resistir al deterioro, evitando la posibilidad de remoción de la tira cuando ésta fuera golpeada con una herramienta a DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE KELVIN MAS O MENOS UN KELVIN (297 K \pm 1 K).

4.4.2.2.2. Resistencia al desplazamiento. Cuando las probetas estén preparadas conforme al punto 4.4.2.1.2, las tiras deben resistir la remoción de la superficie de aplicación, si una fuerza de MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN GRAMOS FUERZA POR CADA VEINTICINCO CON CUATRO DECIMAS DE MILIMETROS (1.531 gf/25,4 mm) fuera aplicada conforme a la norma IRAM respectiva (1 kgf = 9,807 N).

4.4.3. Resistencia a las variaciones de temperatura.

4.4.3.1. Preparación de probetas de ensayo. Las probetas de ensayo deben prepararse conforme al ítem 4.4.2.1.1. de este Anexo B 4.

4.4.3.2. Ensayo de resistencia a las variaciones de temperatura. Cuando las probetas estén preparadas conforme al punto 4.4.3.1. que antecede, las tiras aplicadas deben quedar bien adheridas y al someterlas a temperaturas entre DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE KELVIN y TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS KELVIN (239 K a 366 K) no deberán rayarse, ni presentar grietas o descascararse espontáneamente.

4.4.4. Resistencia del adhesivo a los rayos solares. El adhesivo no debe alterarse o perder su condición de tal, después de la exposición de la fase adhesiva a una lámpara solar R.S. de G.E (que será especificada por la norma IRAM respectiva) colocada a una distancia de DOSCIENTOS MILIMETROS (200 mm) durante un período de SEIS HORAS (6 hs.).

4.4.5. Resistencia a los agentes químicos.

4.4.5.1. Preparación de las probetas de ensayo. Las probetas de ensayo deben prepararse conforme a lo indicado en el punto 4.4.2.1.1.

4.4.5.2. Inmersión. Las probetas de ensayo preparadas conforme a 4.4.5.1, deben sumergirse en los siguientes agentes químicos:

- Agua a TRESCIENTOS CINCO KELVIN (305 K) durante CIENTO CUARENTA Y CUATRO HORAS (144 hs).

- Heptano durante VEINTICUATRO HORAS (24 hs).

- Aguarrás durante UNA HORA (1 h).

4.4.5.3. Evaluación. Las muestras después de la inmersión en agentes químicos deben lavarse y limpiarse, no debiendo presentar ninguna alteración.

DECRETO XIX -N° 591/96 Anexo B TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original del Decreto 591/1996, Anexo B.-	

DECRETO XIX -N° 591/96
Anexo B

TABLAS DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 591/1996, Anexo B)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto 591/1996, Anexo B.-		

DECRETO XIX- N° 591/96
Anexo C
Anexo al Artículo 30, inciso a)

ANEXO C

C 1. Instalación y Uso de Cinturones de Seguridad.

C.2. Cabezales de Seguridad para Asientos de Vehículos Automotores.

La COMISION NACIONAL DEL TRANSITO Y LA SEGURIDAD VIAL es el organismo nacional competente facultado para modificar y disponer las normas de especificación técnica a las que deberán ajustarse los componentes de seguridad del vehículo.

1. Instalación y uso de Cinturones de Seguridad.

Contenido.

1.1 Objeto.

1.2 Instalación.

1.3 Plazos.

1.4. Condiciones para su registraci3n.

1.5. Sanciones.

1 6. Educaci3n Vial.

1.1. Objeto. Todos los veh3culos categor3as M y N estar3n equipados desde f3brica, obligatoriamente, con cinturones de seguridad en n3mero correspondiere al de pasajeros sentados adyacentes a cada lateral, incluido el conductor, excepto las categor3as M₂ y M₃ que responder3n al criterio de transporte p3blico de pasajeros.

1.2. Instalaci3n. Para la instalaci3n de los cinturones de seguridad en los veh3culos indicados en el 3tem 1.1., deber3n cumplirse los siguientes requisitos:

1.2.1. Veh3culos categor3a M₁ (Veh3culos para transporte de pasajeros, que no contengan m3s de OCHO (8) asientos adem3s del asiento del conductor):

1.2.1.1. En los asientos delanteros contiguos a las puertas, del tipo "Tres Puntos", con o sin enrollador;

1.2.1.2. En los asientos traseros Laterales de autom3viles y veh3culos mixtos de CUATRO (4) puertas: del tipo "Tres Puntos", con o sin enrollador o bien del tipo "Abdominal o Cintura";

1.2. 1.3. En los asientos traseros de automóviles de DOS (2) puertas y en los asientos intermedios: del tipo "Abdominal o Cintura":

1.2. 1.4. En los asientos de los automóviles convertibles (descapotables) y del tipo "Buggy": del tipo "Tres Puntos" o del tipo "Abdominal o Cintura".

1.2. Vehículos categoría N (vehículos para transporte de carga):

1.2.2.1. En los asientos contiguos a las puertas: del tipo "Abdominal o Cintura", o bien del tipo Tres Puntos con o sin enrollador;

1.2.2.2. En los asientos intermedios: del tipo "Abdominal o Cintura".

1.2.3. Vehículos categorías M₂ y M₃: Transporte de escolares.

1.2.3.1. En el asiento del conductor: del tipo "Tres Puntos":

1.2.3.2. En el resto de los asientos: exclusivamente, del tipo "Abdominal o Cintura".

1.2.3.2.1. En los asientos delanteros individuales de automóviles es facultativo la instalación de cinturones de seguridad del tipo "Suspensorio".

1.2.3.2.2. En los automóviles y vehículos mixtos anteriores a los año-modelo 1985 y los fabricados hasta el 31 de diciembre de 1984, es admitida la instalación de cinturones de seguridad del tipo "Tres Puntos" con o sin enrollador en los asientos descriptos en el punto 2.

1.2.4. Vehículos categorías M₂ y M₃: Transporte público de pasajeros.

- Cuando los requisitos reglamentarios para la habilitación de vehículos de autotransporte público de pasajeros, no prevean, en el diseño alguna forma de protección de los ocupantes, los vehículos para el servicio de larga distancia deberán instalar correajes de sujeción modelo "Pélvico" (Abdominal o Cintura), en los asientos de la primera fila de ambas hileras y en el asiento de la última fila ubicado frente al pasillo de tránsito.

- Dichos correajes de sujeción deberán cumplir las exigencias que establecen las Normas IRAM 3641 - Cinturones de seguridad para uso en vehículos automotores (Partes I y II) e IRAM-CETIA IK15 #- Anclajes para cinturones de seguridad (Partes I, II y III).

- Los elementos de fijación de los anclajes serán: tornillo, tuerca y arandela de seguridad o tapón roscado pasante.

- El diámetro de los precitados elementos, deberá ser como mínimo de ONCE CON ONCE CENTESIMAS DE MILIMETRO (11,11 mm) o el equivalente en SIETE DIECISEISAVOS de PULGADA (7/16 de pulgada) según Norma IRAM N° 5066-Rosca unificada fina.

- Los anclajes y zonas de fijación en los asientos deberán tener una resistencia equivalente a la establecida para los elementos de fijación más arriba mencionados.

- La fijación al piso del vehículo de los asientos que posean correajes de seguridad, debe ser diseñada de tal forma que su capacidad resistente sea como mínimo igual a la exigida para los anclajes y elementos de fijación de los antedichos correajes.

1.3. Plazos. Para los vehículos nacionales o importados, anteriores al año-modelo 1984, fabricados hasta el 31 de diciembre de 1983, son admitidos los cinturones de seguridad que cumplan con las normas en vigor a la fecha mencionada.

1.4. Condiciones para su registración.

1.4.1. Los vehículos importados, salvo los previstos en el punto 1.3. que antecede, solo serán registrados si están equipados con los cinturones de seguridad establecidos por el presente Anexo.

1.4.2. Los Organismos de Tránsito solo, registrarán y expedirán licencias anuales a los vehículos descritos en el punto 1.2. que antecede, que estén equipados con los cinturones de seguridad establecidos por el presente Anexo.

1.5. Sanciones. Los propietarios o conductores que transiten con vehículos sin estar equipados con los cinturones de seguridad instalados según lo establecido por el presente Anexo, o con defectos en cualquier unidad instalada, serán pasibles de las sanciones establecidas en la Ley de Tránsito # y en esta Reglamentación.

1.6. Educación Vial.

1.6.1. Todos los vehículos de uso público, sean estos de alquiler, taxímetros, del transporte público de pasajeros o de transporte de escolares, tendrán indicado en su interior en forma visible la frase: "USE EL CINTURON DE SEGURIDAD".

1.6.2. Los organismos de tránsito realizarán campañas educativas, tendientes a la concientización de conductores y pasajeros en lo referente a los beneficios del uso de los cinturones de seguridad.

2. Cabezales de Seguridad para Asientos de Vehículos Automotores.

Contenido.

2. 1. Objeto.

2.2. Alcance.

2.3. Definiciones

2.4. Condiciones Generales.

2.5. Requisitos.

2.6. Inspección y Recepción.

2.7. Métodos de Ensayos.

2.8. Normas a Consultar.

2.1. Objeto. Establecer las condiciones y requisitos que deben cumplir los cabezales de seguridad de los asientos de los vehículos automotores. Dichas características dependen en gran medida del asiento y en particular del respaldo, por lo cual el cumplimiento de la presente norma será del cabezal asociado a un determinado asiento.

Alcance. Esta norma contempla los cabezales de seguridad para ocupantes adultos de vehículos automotores de TRES (3) o más ruedas, y los mismos pueden ser:

- Integrados al respaldo del asiento.
- Firmemente anclados a la estructura del respaldo del asiento (fijos).
- De altura regulable, mediante un anclaje a la estructura del asiento que lo permita

2.3. Definiciones.

2.3.1. Cabezal de seguridad: Dispositivo cuyo propósito es limitar el desplazamiento hacia atrás de la cabeza del ocupante de un vehículo en relación con su torso, para reducir el riesgo de lesiones en las vértebras cervicales, en el caso de un accidente.

2.3.2. Punto de referencia del asiento (punto H): Trazo en un plano vertical longitudinal en relación al asiento, del eje teórico de rotación entre la pierna y el torso de un cuerpo humano representado por un maniquí. (Ver punto 2.8)

2.3.3. Línea de referencia: Línea recta que, sobre el maniquí de ensayo que representa un adulto masculino, pasa a través de la unión de la pierna con la pelvis y la unión del cuello con el tórax.

2.3.4. Línea de cabeza: Línea recta que pasa a través del centro de gravedad de la cabeza y a través de la unión del cuello con el tórax. Cuando la cabeza está en posición de sentado normal, esta línea coincide con la prolongación de la línea de referencia.

2.4 Condiciones Generales.

2.4.1. Generalidades: La presencia del cabezal no será una causa adicional de riesgo para los ocupantes del vehículo, en particular no presentará, en toda posición de uso, ninguna rugosidad peligrosa, o bordes filosos capaces de incrementar el riesgo o seriedad de las lesiones a los ocupantes. Las partes de los cabezales que estén ubicados en la zona de impacto, descrita en 2.4.2. serán capaces de disipar la energía en la forma especificada en el ensayo dinámico descrito en esta norma. Los cabezales de seguridad serán:

- a) Integrados al respaldo del asiento o:

- b) Firmemente anclados a la estructura del respaldo del asiento (fijos) o;
- c) De altura regulable, mediante un anclaje a la estructura del asiento que lo permita.

2.4.2. Zona de impacto.

2.4.2.1. La zona de impacto esta limitada lateralmente por DOS (2) planos verticales longitudinales, uno a cada lado y distante SETENTA MILIMETROS (70 mm) del plano de simetría del asiento considerado.

2.4.2.2. La zona de impacto estará limitada en su altura inferior, por un plano perpendicular a la línea de referencia R situado a SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MILIMETROS (635 mm) del punto H.

2.4.3. Las partes de las caras delanteras y traseras del cabezal que estén ubicadas hacia afuera de los planos longitudinales verticales estarán acolchados de tal forma que prevengan todo contacto directo de la cabeza con los componentes de la estructura, la cual tendrá en dichas zonas un radio de curvatura mayor que CINCO MILIMETROS (5 mm).

2.4.4. Anclaje: Ninguna parte rígida o peligrosa se proyectará fuera del acolchado del cabezal, desde el anclaje o del interior del respaldo del asiento como resultado de la presión ejercida por la cabeza durante el ensayo.

2.4.4.1. El anclaje no permitirá, sin una acción voluntaria por parte del usuario, modificar la altura prescrita para su uso.

2.5. Requisitos.

2.5.1. Altura del Cabezal.

2.5.1.1. La altura h del cabezal, verificada según 2.7.3., no será menor que SETECIENTOS MILIMETROS (700 mm) desde el punto H de referencia del asiento. (Ver fig. 1).

2.5.1.2. En caso de cabezal regulables en altura, la altura de la zona acolchada de impacto, verificada según 2.7.3., no será menor que CIEN MILIMETROS (100 mm).

2.5.1.3. En caso de cabezales no regulables en altura, la separación entre el respaldo del asiento y éste, verificado según 2.7.3., no será mayor que CINCUENTA MILIMETROS (50 mm). Si el cabezal es regulable en altura, cuando esta en su posición inferior, ésta separación no será mayor que VEINTICINCO MILIMETROS (25 mm).

2.5.1.4 En los casos de cabezales integrados al respaldo del asiento y que estén situados en una zona;

- por encima del plano perpendicular a la línea de referencia R y a una distancia de QUINIENTOS CUARENTA MILIMETROS (540 mm) desde el punto H;

- y entre DOS (2) planos longitudinales verticales, uno a cada lado de dicha línea, y distante OCHENTA Y CINCO MILIMETROS (85 mm) de ella;

- y que además haya una o más separaciones de como mínimo CINCUENTA MILIMETROS (50 mm) de altura, se realizará un ensayo adicional indicado en 2.7.5.3.4.

2.5.1.5. En el caso de cabezales no integrados al asiento y que tengan DOS (2) o más separaciones de, como mínimo, CINCUENTA MILIMETROS (50 mm) de altura, se aplicará al ensayo adicional descrito en 2.7.5.3.4.

2.5.2. Ancho del cabezal: El ancho del cabezal verificado según 2.7.4., será tal que provea un apoyo adecuado para la cabeza de una persona normal. El cabezal cubrirá un ancho no menor que OCHENTA Y CINCO MILIMETROS (85 mm) a cada lado de la traza del plano de simetría para el cual está destinado.

2.5.3. Efectividad del cabezal.

2.5.3.1. El cabezal y el anclaje, ensayados según 2.7.5., no permitirán un desplazamiento hacia atrás mayor que CIENTO DOS MILIMETROS (102 mm).

2.5.3.2. El cabezal y su anclaje serán lo suficientemente fuertes para resistir la carga descrita en 2.7.5.3.7.

2.5.3.3. Luego de los ensayos indicados en 2.5.3., el cabezal cumplirá la condición indicada en 2.4.4.1.

2.5.4. Disipación de energía. El cabezal y su anclaje, ensayados según 2.7.6. producirán en la esfera de ensayo una desaceleración no mayor que OCHENTA (80) "g" y por más de TRES MILISEGUNDOS (3 milisegundos).

2.6. Inspección y Recepción. Las condiciones de inspección y recepción de los cabezales se establecerán por convenio previo.

2.7. Métodos de Ensayos.

2.7.1. El punto de referencia H del asiento en el cual está incorporado el cabezal: se determina según la norma IRAM- AITA correspondiente. (Ver punto 2.8.)

2.7.2. Todos los ensayos se realizan en las condiciones reales de uso, es decir con el cabezal instalado.

2.7.3. Altura del Cabezal (h).

2.7.3.1. Todas las líneas se trazan en el plano de simetría del asiento considerado cuya intersección con el asiento determina el contorno del cabezal y del respaldo del asiento.

2.7.3.2. Se ubica el maniquí en posición normal sentado sobre el asiento. El respaldo de asiento, si es inclinable, se fija en una posición correspondiente a una inclinación hacia

atrás de la línea de referencia del torso del maniquí, lo más próximo posible a CUARENTA Y TRES CENTESIMAS DE RADIANES (0,43 rad) de la vertical.

2.7.3.3. La proyección de la línea de referencia del maniquí estará, en el caso del ostento considerado, en el plano indicado en 2.7.3.1. La tangente S hasta la parte superior del cabezal se trazará perpendicular a la línea de referencia R.

2.7.3.4. La distancia h desde el punto H hasta la tangente S es la altura a considerarse para implementar los requisitos indicados en 2.5.1.

2.7.4. Ancho del Cabezal (ver Fig. 2).

2.7.4.1. El plano S1 perpendicular a la línea de referencia R y situado a SESENTA Y CINCO MILIMETROS (65 mm) por debajo de la tangente S, definido en el párrafo 2.7.3.3., define una sección en el cabezal cuyo perímetro es la curva C. Se define como ancho del cabezal ala distancia que separa a DOS (2) planos (P y P₁) paralelas al de simetría del asiento y tangenciales a la curva C.

2.7.4.2. El ancho del cabezal a considerar para implementar los requisitos del párrafo 2.5.1. es la distancia L, establecida en el párrafo 2.7.4.1.

2.7.4.3. El ancho del cabezal, si es necesario, también se determinará a SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MILIMETROS (635 mm) por encima del punto de referencia H del asiento, midiéndose dicha distancia a lo largo de la línea de referencia R.

2.7.5. Efectividad del Cabezal.

2.7.5.1. La efectividad del cabezal se determina con el ensayo estático descrito a continuación.

2.7.5.2. Preparación para el ensayo.

2.7.5.2.1. Si el cabezal es ajustable se colocará en la posición mas alta.

2.7.5.3. Ensayo.

2.7.5.3.1. Todas las líneas se trazan en el plano vertical de simetría del asiento considerado (ver fig 3).

2.7.5.3.2. La proyección de la línea de referencia R se traza en el plano indicado en 2.7.5.3. 1.

2.7.5.3.3. Se determina la línea de referencia desplazada R₁, aplicando a la parte que simula el respaldo en el maniquí una fuerza inicial que produzca un momento hacia atrás de TREINTA Y SIETE CON TRES DECIMAS DE METRO DECANEWTON (37,3 m.daN) alrededor del punto H.

2.7.5.3.4. Por medio de esfera rígida de CIENTO SESENTA Y CINCO MILIMETROS (165 mm) de diámetro se aplica una fuerza inicial que produzca un momento de TREINTA Y SIETE CON TRES DECIMAS DE METRO DECANEWTON (37,3

m.daN) alrededor del punto H, en ángulo recto a la línea de referencia desplazada R₁, a una distancia de SESENTA Y CINCO MILIMETROS (65 mm) por debajo de la parte superior del cabezal, siendo mantenida la línea de referencia en su posición desplazada R₁, como se determina de acuerdo con 2.7.5.3.3.

En el caso definido en los párrafos 2.5.1.4. y 2.5.1.5, el ensayo se debe repetir aplicando a cada sección de impacto. por medio de la esfera, una fuerza:

- que pase por el baricentro de cada zona de impacto y sobre planos paralelos transversales a la línea de referencia; y

- que produzca un momento de TREINTA Y SIETE CON TRES DECIMAS DE METRO DECANEWTON (37,3 m.daN) con respecto del punto H.

2.7.5.3.5. Debe determinarse la tangente Y a la cabeza esférica paralela a la línea de referencia desplazada R₁.

2.7.5.3.6. Se debe medirla distancia X entre la tangente Y y la línea de referencia desplazada R₁. Se considerará cumplido el párrafo 2.5.3. Si la distancia X es menor que CIENTO DOS MILIMETROS (102 mm).

2.7.5.3.7. En los casos donde la fuerza prevista en 2.7.5.3.4. se aplique a SESENTA Y CINCO MILMETROS (65 mm) o menos por debajo de la parte superior del cabezal, y solo en estos casos, se incrementara la fuerza a NOVENTA DECANEWTON (90 daN) siempre y cuando el asiento o su respaldo no se rompa antes.

2.7.6. Ensayo para Determinar la Disipación de Energía.

2.7.6.1. Instalación. El cabezal se coloca y ensaya sobre el asiento del vehículo sobre el cual deberá instalarse en la forma y fijación normal de uso. El asiento se fija firmemente sobre el banco de ensayo de forma que quede fijo cuando se aplique el impacto, y que la base sobre la cual descansa, si no se especifica de otra manera, esté aproximadamente horizontal.

2.7.6.2. Aparato de ensayo.

2.7.6.3. Este aparato consiste de un péndulo cuyo pivote está soportado por rulemanes a bolilla y cuya masa reducida ⁽¹⁾ en su centro de percusión es SEIS KILOGRAMOS CON OCHO DECIMAS DE KILOGRAMOS (6,8 kg), la extremidad inferior del péndulo consiste de una esfera rígida de CIENTO SESENTA Y CINCO MILIMETROS (165 mm) de diámetro, cuyo centro de percusión coincide con el del péndulo.

(1) La masa reducida del péndulo esta citada por la fórmula siguiente:

$$m_r = m \cdot \frac{1}{a}, \text{ siendo}$$

m: masa total del péndulo.

a: la distancia entre el centro de percusión y el eje de rotación.

1: la distancia entre el centro de gravedad y el eje de rotación.

2.7.6.4. La esfera estará provista de DOS (2) acelerómetros y un dispositivo de medición de la velocidad, capaz de medir valores en la dirección de impacto.

2.7.6.5. Instrumentos de registro.

2.7.6.5.1. Los instrumentos de registro utilizados serán tales que las mediciones puedan realizarse con los grados de exactitud siguientes:

2.7.6.5.2. Aceleración:

- exactitud: MAS o MENOS CINCO POR CIENTO ($\pm 5 \%$) del valor real.

- respuesta en frecuencia: hasta MIL HERTZ (1000 Hz).

- sensibilidad en eje transversal: MENOR AL CINCO POR CIENTO ($< 5 \%$) del punto más bajo de la escala.

2.7.6.5.3. Velocidad.

- exactitud: MAS MENOS DOS Y MEDIO POR CIENTO ($\pm 2,5 \%$) del valor real

- sensibilidad: CINCO DECIMAS DE KILOMETRO POR HORA (0,5 km/h).

2.7.6.5.4. Registro del tiempo. La instrumentación será capaz de registrar la acción a todo lo largo de su duración, siendo las mediciones hechas dentro del MILESIMO DE SEGUNDO (1/1000 s). En los registros para el análisis del ensayo, debe quedar determinado el comienzo del impacto desde el momento del primer contacto entre la esfera y el cabezal bajo ensayo.

2.7.6.6 Procedimiento de ensayo.

2.7.6.6.1. Con el asiento instalado como se indica en 2.7.6 2., el respaldo del asiento si es ajustable se inclinaría hacia atrás en relación con la vertical, de forma tal que la línea del torso del maniquí este a un ángulo lo más próximo a CUARENTA Y TRES CENTESIMAS DE RADIAN (0.43 rad), salvo que el fabricante prescriba otra indicación.

2.7.6.6.2. La dirección del impacto desde atrás hacia el frente será a un ángulo de SETENTA Y OCHO CENTESIMAS DE RADIAN (0,78 rad) de la vertical sobre los puntos de la zona de impacto elegido por el laboratorio, siendo la zona posterior limitada por el plano horizontal de la parte, superior del apoyacabezas.

2.7.6.6.3. La dirección del impacto desde el frente hacia atrás será horizontal en los puntos de la zona de impacto elegido por el laboratorio, estando la zona total limitada por el plano horizontal tangencial la parte superior del apoyacabezas, como se determina según 2.7.3.

2.7.6.6.4. La esfera golpeará a la muestra en ensayo a una velocidad de VEINTICUATRO KILOMETROS POR HORA (24 km/h), siendo esta velocidad lograda ya sea por su propia energía de propulsión o mediante el uso de un dispositivo de impulsión adicional.

2.7.6.7. Resultados. En los ensayos efectuados mediante el procedimiento descrito, la aceleración de la esfera no será mayor que OCHENTA (80) "g" por más de TRES MILISEGUNDOS (3 milisegundos). La variación de aceleración se tomará como media de la lectura de las DOS (2) aceleraciones.

2.8. Normas a Consultar. Punto H y maniquí de ensayo. Hasta tanto no exista una norma IRAM-AITA para la determinación del punto H, se cumplirá con la norma SAE J 826-b - "Devices for use in defining and measuring vehicle seating".

ANEXO C

C.2. CABEZALES DE SEGURIDAD PARA ASIENTOS DE VEHICULOS AUTOMOTORES (APOYACABEZAS)

FIGURAS 1 a la 3 del ANEXO C

DETERMINACION DE LA ALTURA Y EL ANCHO DEL CABEZAL

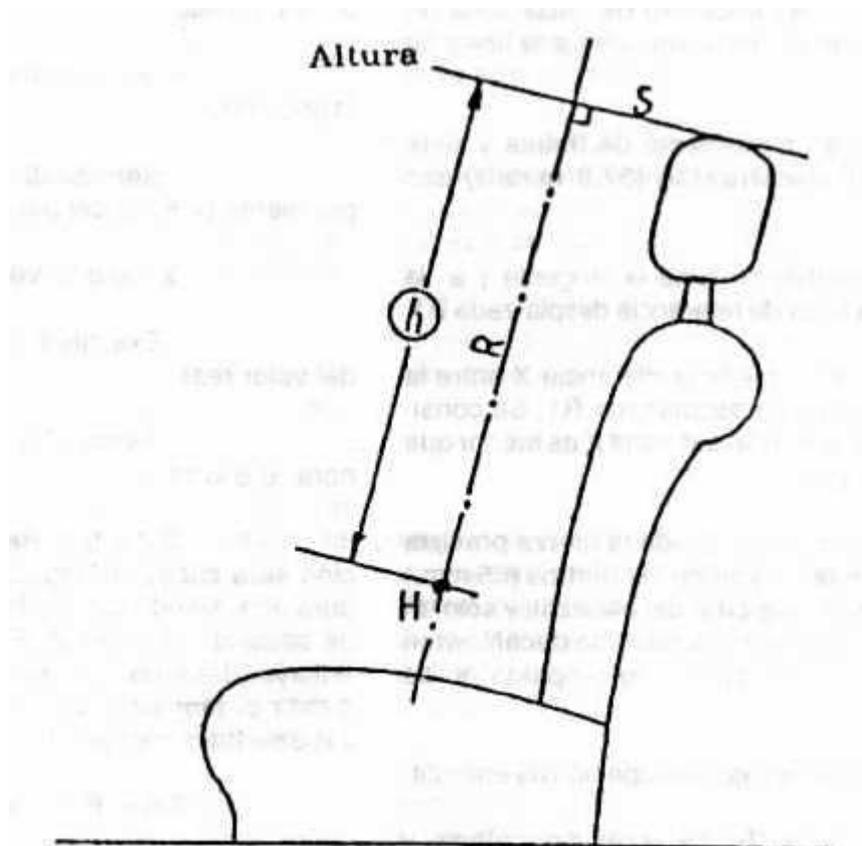
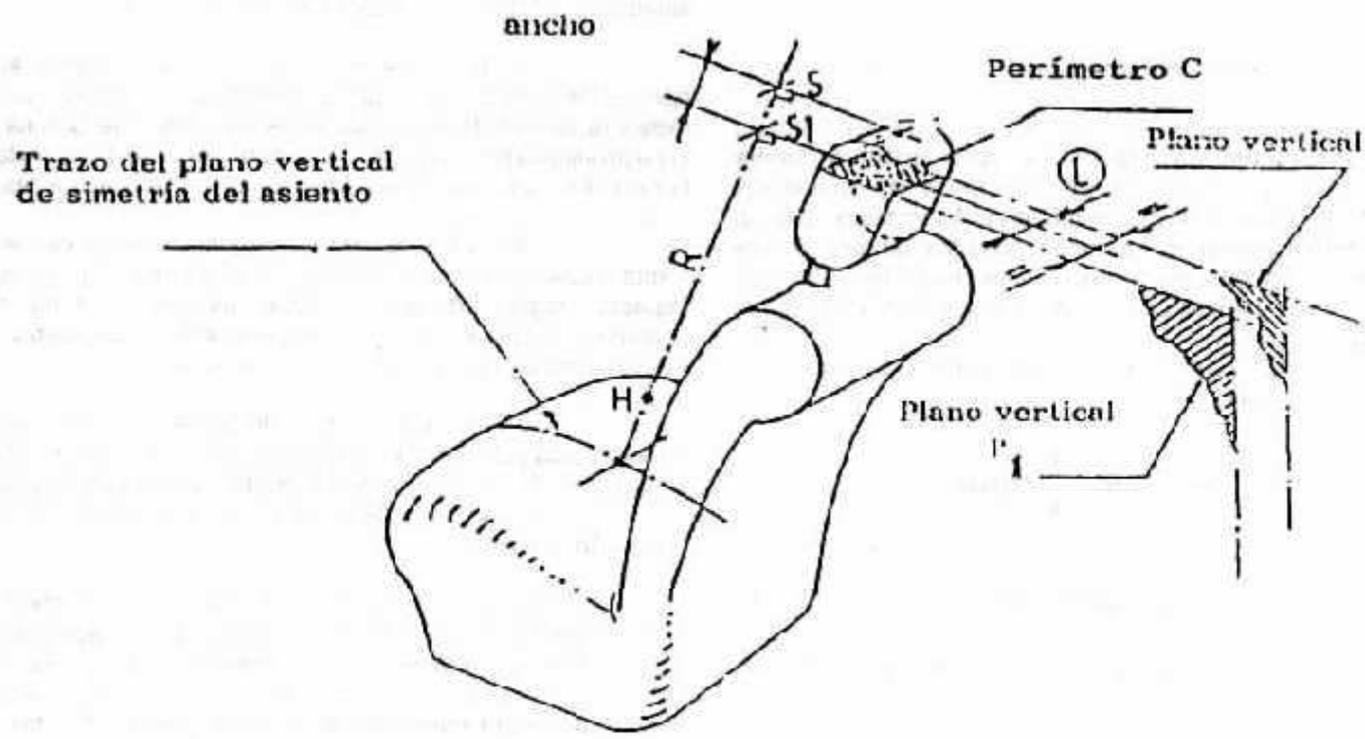


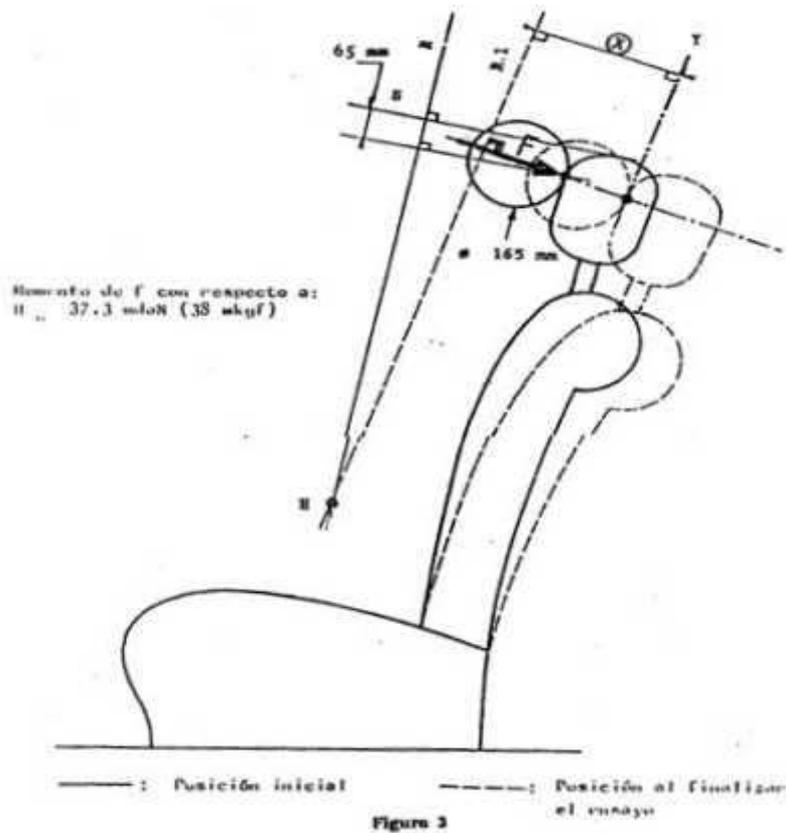
Figura 1



R - Línea de referencia
 X = 65 mm

Figura 2

DETALLES DE LAS LINEAS TRAZADAS Y MEDICIONES TOMADAS DURANTE EL ENSAYO



**DECRETO XIX -N° 591/96
Anexo C**

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original del Decreto 591/1996, Anexo C.-	

**DECRETO XIX -N° 591/96
Anexo C**

TABLAS DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 591/1996, Anexo C)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto 591/1996, Anexo C.-		

Observaciones generales:

La presente norma contiene remisiones externas

DECRETO XIX- N° 591/96
Anexo D
Anexo al Artículo 30, inciso c)

Sistema Limpiaparabrisas para Vehículos Categorías M₁ y N₁.

La COMISION NACIONAL DEL TRANSITO Y LA SEGURIDAD VIAL es el organismo nacional competente facultado para modificar y disponer las normas de especificación técnica a las que deberán ajustarse los componentes de seguridad del vehículo.

Contenido.

1. Requisitos.
2. Métodos de Ensayo.
3. Lugar geométrico de los ojos de los conductores.

1. Requisitos.

1.1. Objeto.

Proporcionar al conductor las condiciones mínimas de visibilidad por medio del barrido de la superficie externa del parabrisas.

Esta norma establece los requisitos mínimos a cumplir por el Sistema Limpiaparabrisas.

1.2. Aplicación.

Esta norma se aplica a vehículos categorías M₁ y N₁: automóviles y camionetas de uso mixto derivadas de éstos.

1.3. Definiciones.

1.3.1. Sistema Limpiaparabrisas: Equipo para limpiar la superficie exterior del parabrisas, juntamente con los dispositivos y controles necesarios para comandarlo desde el interior del vehículo.

1.3.2. Escobilla limpiaparabrisas: Elemento utilizado capaz de limpiar el patrón de barrido efectivo, apto para recibir presión de un brazo, comprimiendo un dispositivo adecuado, que soporta y controla un elemento limpiador.

1.3.3. Elemento Limpiador: Componente de la escobilla limpiaparabrisas que está en contacto con la superficie del parabrisas.

1.3.4. Ciclo: Movimiento de la escobilla durante la operación del sistema de un extremo al otro del patrón de barrido y regreso.

1.3.5. Patrón de barrido efectivo: Porción mojada de la superficie transparente del parabrisas, que es limpiada cuando la escobilla se traslada en un ciclo con el sistema en su frecuencia más alta.

1.3.6. Patrón en tándem: El producido por las escobillas limpiaparabrisas moviéndose simultáneamente en la misma dirección sobre la lámina transparente del parabrisas.

1.3.7. Área limpiada: Área especificada de la lámina transparente del parabrisas desarrollada para que sea compatible con los requerimientos de visión necesarios para operar UN (1) vehículo automotor, la cual debe ser cubierta, por lo menos, por el patrón de barrido efectivo.

1.3.8. Elipse visual: Representación de la ubicación de los ojos del conductor en el vehículo automotor, según lo indicado en el punto "3. Lugar geométrico de los ojos del conductor", de este Anexo.

1.3.9. Trepidación: Movimiento irregular de la escobilla, usualmente acompañado por líneas radiales o ruidos temporarios.

1.3.10. Globos: Zonas no limpiadas dentro del patrón de barrido, usualmente redondas y de tamaño variado.

1.3.11. Filamentos: Líneas finas de humedad sin limpiar dentro del patrón de barrido.

1.3.12. Falla: Barrido insuficiente en la periferia superior del patrón.

1.3.13. Cortina de puntos de agua: Zona difusa de gotas finas, las cuales se forman después que la escobilla pasó sobre la lámina transparente del parabrisas.

1.3.14. Vaho: Película difusa dispersada por la escobilla, de la cual resulta una banda transitoria errática en la superficie transparente del parabrisas.

1.3.15. Carga de nieve: Carga impuesta al sistema limpiaparabrisas por la acumulación de nieve, limitando la carrera de la escobilla.

1.3.16. Par de bloqueo del motor: Par máximo que el motor puede mantener por DOS CICLOS (2) en condiciones especificadas por convenio previo.

1.3.17. Par del sistema: Par necesario para vencer la fricción máxima de la escobilla limpiaparabrisas y el mecanismo bajo condiciones especificadas por convenio previo.

1.3.18. Condición mojado-seca: Condición del parabrisas que produce la mayor fricción durante el pasaje de superficie mojada a seca.

1.3.19. Agua-nieve: Precipitación atmosférica, mezcla de agua y nieve.

1.3.20. Velocidad relativa del aire: Diferencia vectorial entre la velocidad del vehículo y la componente de la velocidad del viento paralelo a la dirección de circulación de aquél.

1.3.21. Abertura de vidrio libre que permite el paso de luz: Aberturas máximas, sin obstrucciones, a través de cualquier superficie de vidrio colindante al parabrisas, que permite el paso de la luz.

1.4. Requisitos.

1.4.1. El vehículo será dotado de UN (1) sistema de limpieza de la superficie externa del parabrisas, sistema que tendrá una eficiencia igual o superior al indicado más abajo.

1.4.1.1. Área barrida por las escobillas:

- Las CUATRO (4) tablas siguientes, numeradas como Tabla I, II, III y IV, corresponden respectivamente a vehículos con ancho total inferior a MIL QUINIENTOS VEINTICINCO MILIMETROS (1.525 mm), de MIL QUINIENTOS VEINTICINCO MILIMETROS (1.525 mm) inclusive y hasta MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO MILIMETROS (1.625 mm) exclusive, de MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO MILIMETROS (1.625 mm) inclusive y hasta MIL SETECIENTOS VEINTICINCO MILIMETROS (1.725 mm) exclusive y de MIL SETECIENTOS VEINTICINCO MILIMETROS (1.725 mm) o más; establecen los porcentajes de áreas a ser barridas por las escobillas. Son porcentajes mínimos de barrido en las ubicaciones del parabrisas definidas como regiones A, B y C.

- Las regiones A, B y C son áreas determinadas sobre la superficie externa del parabrisas, cada una por la intersección de CUATRO (4) planos tangentes al lugar geométrico de los ojos. DOS (2) de estos planos son verticales y tangentes a los bordes externos derecho e izquierdo del lugar geométrico de los ojos, formando ángulos con la línea de referencia de la vista en planta, conforme a las tablas arriba citadas. Los DOS (2) planos restantes son tangentes a los bordes externos superior e inferior del lugar geométrico de los ojos en vista lateral, formando ángulos con la línea de referencia del parabrisas, conforme a las tablas arriba citadas.

- Los lugares geométricos de los ojos del conductor y la localización de estos lugares geométricos son definidos por el punto "3. Lugar geométrico de los ojos del conductor", de este Anexo.

- A los efectos de la determinación de las áreas A, B y C del parabrisas, en este documento será considerado siempre el lugar geométrico del NOVENTA Y CINCO DE GRADO PERCENTIL (95°). Las áreas así definidas serán limitadas por una línea perimetral de VEINTICINCO MILIMETROS (25 mm) en el contorno interior de la "abertura de luz" determinándose de esta forma el CIENTO POR CIENTO (100 %) de las áreas, debiendo las escobillas barrer los porcentajes indicados en las tablas siguientes.

TABLA I: AUTOMOVILES DE PASAJEROS CON ANCHO TOTAL MENOR A 1.525 mm.

PORCENTAJE MINIMO DE		ANGULOS EN GRADOS			
AREA	BARRIDO	IZQUIERDA	DERECHA	SUPERIOR	INFERIOR

A	80	16	40	7	5
B	94	13	46	4	3
C	99	7	15	3	1

TABLA II: AUTOMOVILES DE PASAJEROS CON ANCHO TOTAL IGUAL O MAYOR A 1.525 mm, PERO MENOR A 1.625 mm.

PORCENTAJE MINIMO DE		ANGULOS EN GRADOS			
AREA	BARRIDO	IZQUIERDA	DERECHA	SUPERIOR	INFERIOR
A	80	17	51	8	5
B	94	13	49	4	3
C	99	7	15	3	1

TABLA III: AUTOMOVILES DE PASAJEROS CON ANCHO TOTAL IGUAL O MAYOR A 1.625 mm, PERO MENOR A 1.725 mm.

PORCENTAJE MINIMO DE		ANGULOS EN GRADOS			
AREA	BARRIDO	IZQUIERDA	DERECHA	SUPERIOR	INFERIOR
A	80	17	53	9	5
B	94	14	51	5	3
C	99	8	15	4	1

TABLA IV: AUTOMOVILES DE PASAJEROS CON ANCHO TOTAL IGUAL O MAYOR A 1.725 mm.

PORCENTAJE MINIMO DE		ANGULOS EN GRADOS			
AREA	BARRIDO	IZQUIERDA	DERECHA	SUPERIOR	INFERIOR
A	80	18	56	10	5
B	94	14	53	5	3
C	99	10	15	5	1

1.4.1.2. Velocidad: El sistema limpiaparabrisas estará diseñado para funcionar con DOS (2) velocidades como mínimo. Con el parabrisas mojado la velocidad principal será como mínimo de CUARENTA Y CINCO CICLOS POR MINUTO (45 ciclos/min.) continuos y la velocidad secundaria estará comprendida entre VEINTE CICLOS POR

MINUTO (20 ciclos/min.) y CINCUENTA Y CINCO CICLOS POR MINUTO (55 ciclos/min.) continuos. Deberá cumplirse que:

$v_p - v_s \geq 15$ ciclos/min.

donde:

v_p = velocidad principal y v_s = velocidad secundaria

1.4.1.3. Durabilidad: El sistema limpiaparabrisas, excepto el elemento limpiador, funcionará correctamente después de operar UN MILLON QUINIENTOS MIL CICLOS (1.500.000 ciclos), de acuerdo con lo establecido en el punto "2. Métodos de ensayo", de este Anexo.

1.4.1.4. Resistencia: El sistema será capaz de soportar la carga inducida por bloqueo, funcionando correctamente sus componentes mecánicos, según lo establecido en 1.4.1.3. que antecede.

1.4.1.5. Capacidad operativa con respecto a la temperatura: El sistema limpiaparabrisas será capaz de operar entre las temperaturas de TRESCIENTOS VEINTIOCHO KELVIN (328 K) y DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES KELVIN (2531 K), ensayado según el punto "2. Métodos de ensayo" de este Anexo.

1.4.1.6. Accesibilidad: El control para el sistema limpiaparabrisas estará ubicado de manera que sea rápidamente accesible al conductor.

1.4.2. Escobilla y brazo limpiaparabrisas.

1.4.2.1. Durabilidad: La escobilla limpiaparabrisas funcionará correctamente después de operar QUINIENTOS MIL CICLOS (500.000 ciclos), debiendo limpiar el SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) del patrón de barrido efectivo, ensayado según el punto "2. Método de ensayo", de este Anexo.

1.4.2.2. Envejecimiento: El elemento limpiador soportará un grado de agrietamiento de valor DOS (2) o mejor, de acuerdo con la norma IRAM 113 025, ensayado según el punto "2. Método de ensayo", de este Anexo.

1.4.2.3. Resistencia química: Una sección del elemento limpiador soportará UNA(1) inmersión en una solución de alcohol etílico o isopropílico al CINCUENTA POR CIENTO (50%) por un período de VEINTICUATRO HORAS (24 hs), sin experimentar una pérdida de masa mayor que el DOS POR CIENTO (2%).

1.4.2.4. Brillo especular: Los brazos y escobillas limpiaparabrisas, por tratarse de elementos ubicados en el campo visual del conductor, deben tener acabados superficiales tales que el brillo especular no sea superior a CUARENTA (40) unidades medido de acuerdo con el método de VEINTE GRADOS (20°) según norma ASTM D 523-67.

2. Métodos de Ensayo.

2.1. Objeto y Alcance

2.1.1. Establecer los métodos de ensayo de los sistemas limpiaparabrisas utilizados en automóviles y camionetas.

2.1.2. Esta norma incluye guías, para los diseños de Ingeniería que evalúan las áreas barridas por el sistema.

2.2. Área barrida.

2.2.1. Equipo de ensayo.

2.2.1.1. Elementos de dibujo: Los necesarios para reproducir las piezas, el trazado del sistema limpiaparabrisas y del parabrisas en escala UNO en UNO (1:1) y hojas plásticas transparentes de acetato de celulosa claro, o equivalente, que tengan un espesor mínimo de UNO CON CINCO DECIMAS DE MILIMETRO (1,5 mm).

2.2.1.2. Panel de ensayo: Estructura capaz de mantener durante el ensayo, la relación apropiada de la superficie transparente del sistema limpiaparabrisas y sus componentes, según lo establecido por el fabricante del vehículo (Figura 1, de este Anexo).

2.2.1.3. Fuente de poder: Debe proveer al motor del limpiaparabrisas la potencia máxima indicada por el fabricante del vehículo, bajo las condiciones especificadas en cualquiera de los párrafos del procedimiento de ensayo.

2.2.1.4. Equipo de rociado: Picos rociadores para pulverizar el agua en la superficie del parabrisas.

2.2.2. Procedimiento.

2.2.2.1. Dibujo.

2.2.2.1.1. Se traza el patrón de barrido diseñado, más su crecimiento debido al parabrisas mojado en la operación en alta velocidad del sistema en la superficie transparente exterior del parabrisas.

2.2.2.1.2. La zona incrementada se determina experimentalmente, o bien puede utilizarse una tolerancia admitida para cada dirección de barrido.

2.2.2.1.3. Con la vista en planta y lateral del vehículo, se efectúa el trazado de la superficie del parabrisas, y las zonas A, B y C, desarrolladas en la superficie exterior transparente del parabrisas usando los ángulos indicados en las tablas mencionadas en el punto 1.4.1.1. del punto "1. Requisitos", de este Anexo.

2.2.2.1.4. Se dibuja una vista desarrollada de la superficie transparente del parabrisas y de la abertura de vidrio libre que permite el paso de luz. El patrón de barrido se diseña teniendo en cuenta el área incrementada según lo descrito en los puntos 2.2.1.1. y 2.2.1.2. que anteceden y se transfiere el patrón, juntamente con las zonas A, B y C, en esta vista desarrollada.

2.2.2.1.5. Se calcula el porcentaje de las zonas A, B y C, que son limpiadas con el patrón diseñado más el área incrementada en la vista desarrollada y se comparan los valores con los de las tablas I, II, III y IV. Todos los cálculos se efectúan con relación a la vista desarrollada.

2.2.2.2. Evaluación del panel de ensayo.

2.2.2.2.1. Se rocía el papel de ensayo con agua y se opera el sistema limpiaparabrisas en alta velocidad marcándose el contorno del patrón de barrido.

2.2.2.2.2. Se transfiere la vista desarrollada con el patrón de barrido y zonas A, B y C, según se determina en el punto 2.2.2.1. que antecede, a la hoja plástica transparente.

2.2.2.2.3. Se transfiere el patrón de barrido del panel de ensayo de la hoja plástica recalculándose los porcentajes de las zonas A, B y C, que son limpiadas y se comparan los valores con los indicados en las tablas del punto 1.4.1.1. del punto "1. Requisitos", de este Anexo.

2.3. Frecuencia y Durabilidad.

2.3.1. Equipo de ensayo.

2.3.1.1. Panel de ensayo: según lo establecido en el punto 2.2.1.2. que antecede.

2.3.1.2. Fuente de potencia: según lo establecido en el punto 2.2.1.3. que antecede.

2.3.1.3. Contadores: Dispositivos para determinar el número de CICLOS.

2.3.1.4. Equipo de rociado: según lo establecido en el punto 2.2.1.3. que antecede.

2.3.1.5. Ablandador de agua: dispositivo para suministrar agua que cumpla con los requerimientos indicados en el punto 2.2.1.4., cuando sea necesario.

2.3.1.6. Limpiador de tipo no abrasivo:

2.3.1.7. Dispositivo para la determinación de la temperatura: (termómetro o equivalente).

2.3.1.8. Voltímetro:

2.3.1.9. Manómetro de presión hidráulica.

2.3.2. Condiciones de ensayo.

2.3.2.1. La temperatura ambiente debe estar comprendida entre DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES KELVIN (283 K) y TRESCIENTOS ONCE KELVIN (311 K).

2.3.2.2. La temperatura del agua debe estar comprendida entre DOSCIENTOS OCHENTA KELVIN (280 K) y DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE KELVIN (297 K).

2.3.2.3. Rociadores de agua: Se localizan de manera que provean agua bien distribuida en la superficie transparente del parabrisas, a un caudal no menor de OCHOCIENTOS VEINTE CENTIMETROS CUBICOS POR MINUTO (820 cm³/min.).

2.3.2.4. Dureza del agua: No debe ser mayor de DOSCIENTOS MILIGRAMOS POR DECIMETRO CUBICO (200 mg/dm³) de carbonato de sodio (CaCO₃) es decir, TRES (3) GRADOS POR LITRO (de la escala de dureza).

2.3.2.5. Potencia del motor: Para el ensayo de velocidad será la potencia mínima disponible en el motor del sistema, según lo especificado por el fabricante del vehículo bajo condiciones de funcionamiento normal.

2.3.3. Procedimiento para el ensayo de velocidad.

Se limpia el parabrisas y se acciona el mecanismo de rociado de agua según se indica en el punto 2.3.2.3. Se aplica tensión al motor del sistema de modo que cumpla con lo especificado en el punto 2.3.2.5. y con elementos de control apropiados, se determinan las velocidades de funcionamiento del sistema.

2.3.4. Procedimiento para el ensayo de durabilidad. El sistema limpiaparabrisas se hace funcionar durante UN MILLON QUINIENTOS MIL CICLOS (1.500.000 ciclos), SETECIENTOS CINCUENTA MIL CICLOS (750.000 ciclos) en alta velocidad y SETECIENTOS CINCUENTA MIL CICLOS (750.000 ciclos) en baja velocidad. En ambos casos la secuencia de funcionamiento es la siguiente:

- a) en mojado (con agua), durante TRESCIENTOS TREINTA SEGUNDOS (330 s);
- b) en seco (sin agua), durante TREINTA SEGUNDOS (30 s);
- c) detención durante SESENTA SEGUNDOS (60 s) máximo.

Para el funcionamiento en mojado, se rocía con agua el parabrisas de acuerdo con lo indicado en el punto 2.3.2.3. El parabrisas se limpia cuando sea necesario y, si aparecen depósitos de goma dentro de los QUINCE MINUTOS (15 min.) después de la limpieza, se reemplaza la escobilla. La falla de cualquier componente durante el ensayo, según lo establecido en el punto 2.3.2.1., se considera como falla del sistema.

2.4. Bloqueo.

2.4.1. Equipo de ensayo.

2.4.1.1. Panel de ensayo: según el punto 2.2.1.2.

2.4.1.2. Fuente de potencia: según el punto 2.2.1.3.

2.4.2. Procedimiento.

Se pone en funcionamiento el sistema limpiaparabrisas y a continuación se impide el movimiento de los brazos durante QUINCE SEGUNDOS (15 s), luego se liberan debiendo cumplir el sistema con lo especificado en el punto 1 "Requisitos", de este

Anexo, bajo cualquier modo de funcionamiento normal. El ensayo se efectúa a cada una de las temperaturas siguientes: DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES KELVIN MAS O MENOS TRES KELVIN ($253\text{ K} \pm 3\text{ K}$) y DOSCIENTOS SETENTA Y DOS KELVIN MAS O MENOS TRES KELVIN ($272\text{ K} \pm 3\text{ K}$).

2.5. Capacidad de funcionamiento con respecto a la Temperatura.

2.5.1. Equipo de ensayo.

2.5.1.1. Elementos: Se usa UN (1) panel, UNA (1) fuente de potencia, UN (1) temporizador y todo otro equipo pertinente de los descritos en el punto 2.3.1., de este Anexo.

2.5.1.2. Cámara de ensayo: UN (1) habitáculo o cámara suficientemente grande como para contener el panel de ensayo completo y capaz de mantener una temperatura de TRESCIENTOS VEINTIOCHO KELVIN MAS O MENOS TRES KELVIN ($328\text{ K} \pm 3\text{ K}$) o DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES KELVIN MAS O MENOS TRES KELVIN ($253\text{ K} \pm 3\text{ K}$).

2.5.2. Procedimiento para ensayo en caliente. El panel de ensayo y el equipo rociador se colocan en la cámara de ensayo a una temperatura de TRESCIENTOS VEINTIOCHO KELVIN MAS O MENOS TRES KELVIN ($328\text{ K} \pm 3\text{ K}$) durante CUATRO HORAS (4 hs.), seguidamente el equipo limpiaparabrisas y el equipo rociador se hacen funcionar durante un período de TREINTA MINUTOS (30 min.), a velocidad máxima, con agua rociada en forma continua según se indica en el punto 2.3.2.3. que antecede.

2.5.3. Procedimiento para ensayo en frío. El panel de ensayo se coloca en la cámara de ensayo a una temperatura de DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES KELVIN MAS O MENOS TRES KELVIN ($253\text{ K} \pm 3\text{ K}$) durante CUATRO HORAS (4 hs.), seguidamente el sistema limpiaparabrisas se hace funcionar durante TREINTA MINUTOS (30 min.) a velocidad máxima.

2.6. Envejecimiento.

2.6.1. Resumen. Se realiza según la norma IRAM 113 025 # - Caucho vulcanizado. Método acelerado de la resistencia al agrietamiento superficial bajo tensión, en cámara de ozono, de acuerdo con lo descrito en 2.6.2 al 2.6.5.

2.6.2. Equipo. Cámara de envejecimiento con ozono.

2.6.3. Preparación del elemento limpiador. Los especímenes se instalan en mordazas apropiadas, según el procedimiento A de la norma IRAM 113 025 # y se los estira, de manera que alcancen una extensión del QUINCE POR CIENTO (15%) entre las marcas calibradas. Luego se mantienen durante CUARENTA Y OCHO HORAS (48 hs.) en una atmósfera libre de ozono.

2.6.4. Procedimiento. Los especímenes por ensayar se colocan en la cámara de ozono por un período de SETENTA Y DOS HORAS (72 hs.). La cámara de ensayo se mantiene a una temperatura de TRESCIENTOS ONCE KELVIN MAS O MENOS

TRES KELVIN ($311\text{ K} \pm 3\text{ K}$) y a una concentración de ozono de CINCUENTA (50) partes por CIEN MILLONES, en volumen.

2.6.5. Clasificación. La porción del espécimen entre las dos marcas debe cumplir los requisitos establecidos en el punto 1 "Requisitos", de este Anexo.

3. Lugar geométrico de los ojos de los conductores.

3.1. Objeto. Determinar el lugar geométrico de los ojos de los diversos tipos antropométricos de conductores, a ser utilizados para su localización en el vehículo por medio de coordenadas cartesianas.

3.2. Aplicación. Este documento se aplica a vehículos en que los sistemas de regulación del asiento del conductor tiene una dirección principal en sus movimientos, la que será hacia adelante y hacia atrás. En los casos en que el asiento disponga de otros grados de libertad, serán regulados a las respectivas posiciones medias.

3.3. Definiciones.

3.3.1. Lugar geométrico de los ojos. Análisis estadísticos determinan que existe UN (1) lugar geométrico representativo de la posición de los ojos del conductor para cada vehículo, en función de la localización del asiento (L 17).

En este documento se establecen SEIS (6) posiciones de localización (L 17), partiendo de un mínimo de CIEN MILIMETROS (100 mm) y un máximo de CIENTO SESENTA Y DOS CON CINCO DECIMAS DE MILIMETRO (162,5 mm), escalonados a través de incrementos de DOCE CON CINCO DECIMAS DE MILIMETRO (12,5 mm) (100; 112,5; 125; 137,5; 150; 162,5).

Cada uno de estos lugares geométricos es representado por una vista en planta y una vista lateral. En la vista en planta aparecen TRES (3) elipses correspondientes al ojo izquierdo en NOVENTA DE GRADO (90°), NOVENTA Y CINCO DE GRADO (95°) y NOVENTA Y NUEVE DE GRADO (99°) percéntiles; y TRES (3) elipses correspondientes al ojo derecho en los mismos NOVENTA DE GRADO (90°), NOVENTA Y CINCO DE GRADO (95°) y NOVENTA Y NUEVE DE GRADO (99°) percéntiles.

En la vista lateral existirán solamente TRES (3) elipses correspondientes a los TRES (3) ángulos percéntiles anteriores, dado que las elipses del ojo izquierdo y derecho coinciden en esta vista. La Figura 2 ilustra los SEIS (6) lugares referidos. (Ver al final del Anexo).

Los diagramas de estos lugares geométricos en escala UNO en UNO (1:1) y en papel indeformable estarán disponibles en el ente normalizador.

3.3.2. Línea de referencia del parabrisas. Es la línea resultante de la intersección de la superficie externa del parabrisas en un plano horizontal SEISCIENTOS VEINTICINCO MILIMETROS (625 mm) por encima del punto de referencia del asiento, de acuerdo con lo mostrado en la Figura 5, obrante al final de este Anexo.

3.3.3. Línea de referencia en la vista en planta. Es aquella definida como línea X-X, determinada en 3.4.4. de este mismo Anexo.

3.3.4. De acuerdo a lo ilustrado en la Figura 6, de este Anexo.

3.4. Localización de los lugares geométricos de los ojos. La localización de los lugares geométricos de los ojos de los conductores, para los diseños, debe ser efectuada de la siguiente manera:

3.4.1. Determinar en el proyecto el "punto de referencia del asiento", de forma tal que:

3.4.1.1. Simule el punto de articulación entre el torso humano y la cadera, en el respaldo del asiento en posición vertical.

3.4.1.2. Tenga las coordenadas que establecen la relación con la estructura del vehículo, determinada en el proyecto.

3.4.1.3. Determine la posición normal más desplazada hacia atrás, para cada uno de los asientos previstos para el conductor o pasajero.

3.4.1.4. Sirva como base para la construcción del asiento.

3.4.2. Localizando el asiento en la máxima posición hacia atrás y en la máxima posición hacia adelante, se determina la localización en proyección horizontal, llamada valor (L 17).

3.4.3. En la vista lateral: Con el asiento en la máxima posición hacia atrás, trazar una línea (Z - Z) vertical a partir del punto de referencia del asiento, trazar una línea (X - X) horizontal conforme a la Figura 3 al final de este Anexo. Posicionar el diagrama del lugar geométrico de los ojos haciendo coincidir las líneas (X - X) y (Z - Z) de este diagrama con las líneas (X - X) y (Z - Z) trazadas conforme a lo descrito y posteriormente trazar el contorno especificado.

3.4.4. En la vista en planta:

3.4.4.1. En vehículos con asientos enterizos: Trazar una línea (Y - Y) perpendicular a la línea del eje longitudinal del vehículo pasando por el punto de referencia del asiento. También trazar una línea (X - X) externamente al eje del volante de dirección paralela a la línea del eje longitudinal del vehículo localizada a QUINCE POR CIENTO (15 %) de la dimensión entre el eje de la superficie externa del volante volcada hacia el conductor y la moldura de la puerta izquierda. Esta dimensión del QUINCE POR CIENTO (15 %) puede ser determinada, tomándose la mitad de la distancia entre las molduras de las puertas (W 3) por debajo de los vidrios, y la línea perpendicular a la línea del eje longitudinal del vehículo que contiene el eje de la superficie externa del volante volcada hacia el conductor, restando de (W 3/2) la distancia entre el eje de la superficie externa del volante de dirección y la línea del eje longitudinal del vehículo (W 7) y multiplicando el resultado de dicha sustracción por QUINCE CENTESIMAS (0,15), en la vista en planta. Una fórmula para determinar la distancia de la línea (X - X) en relación con la línea del eje longitudinal del vehículo está dada por:

$0,85 W7 + 0,075 W3$; colocar el diagrama del lugar geométrico de los ojos coincidiendo las líneas (X - X) y (Y - Y) y trazar el contorno especificado, conforme a la Figura 6, de este Anexo.

3.4.4.2. En vehículos con asientos individuales:

3.4.4.2.1. Trazar una línea (X - X) paralela a la línea del eje longitudinal del vehículo, pasando por el eje del asiento del conductor y una línea (X - Y) perpendicular a la línea del eje longitudinal del vehículo, pasando por el punto de referencia del asiento en la posición de máximo desplazamiento hacia atrás. Colocar el diagrama del lugar geométrico de los ojos coincidiendo las líneas (X - X) y (Y - Y) y trazar el contorno especificado conforme a la Figura 4, de este Anexo.

3.4.4.2.2. La línea (X - X) paralela a la línea del eje longitudinal del vehículo, de modo que el eje geométrico de los ojos del conductor se sitúe en la línea del eje longitudinal del asiento definido para el conductor.

3.4.5. El lugar geométrico a ser utilizado, deberá ser aquel que el diseño indica el valor L 17, más próximo a la posición del punto de referencia del asiento, conforme a lo determinado en el punto 3.4.2., de este Anexo.

NOTA: Las Figuras 5, 6 y 7 muestran como ejemplo una localización de la vista lateral de la elipse, lugar geométrico de los ojos en el NOVENTA Y CINCO DE GRADO (95°) percéntil, la vista en planta de la misma localización, y una vista de un parabrisas con las intersecciones de los planos superior, inferior, izquierdo y derecho que determinan las áreas A, B, C, usadas en el documento referido al sistema limpiaparabrisas.

ANEXO D

SISTEMA LIMPIAPARABRISAS PARA VEHICULOS CATEGORIAS M_1 Y N_1 .

FIGURAS 1 a la 7 del ANEXO D

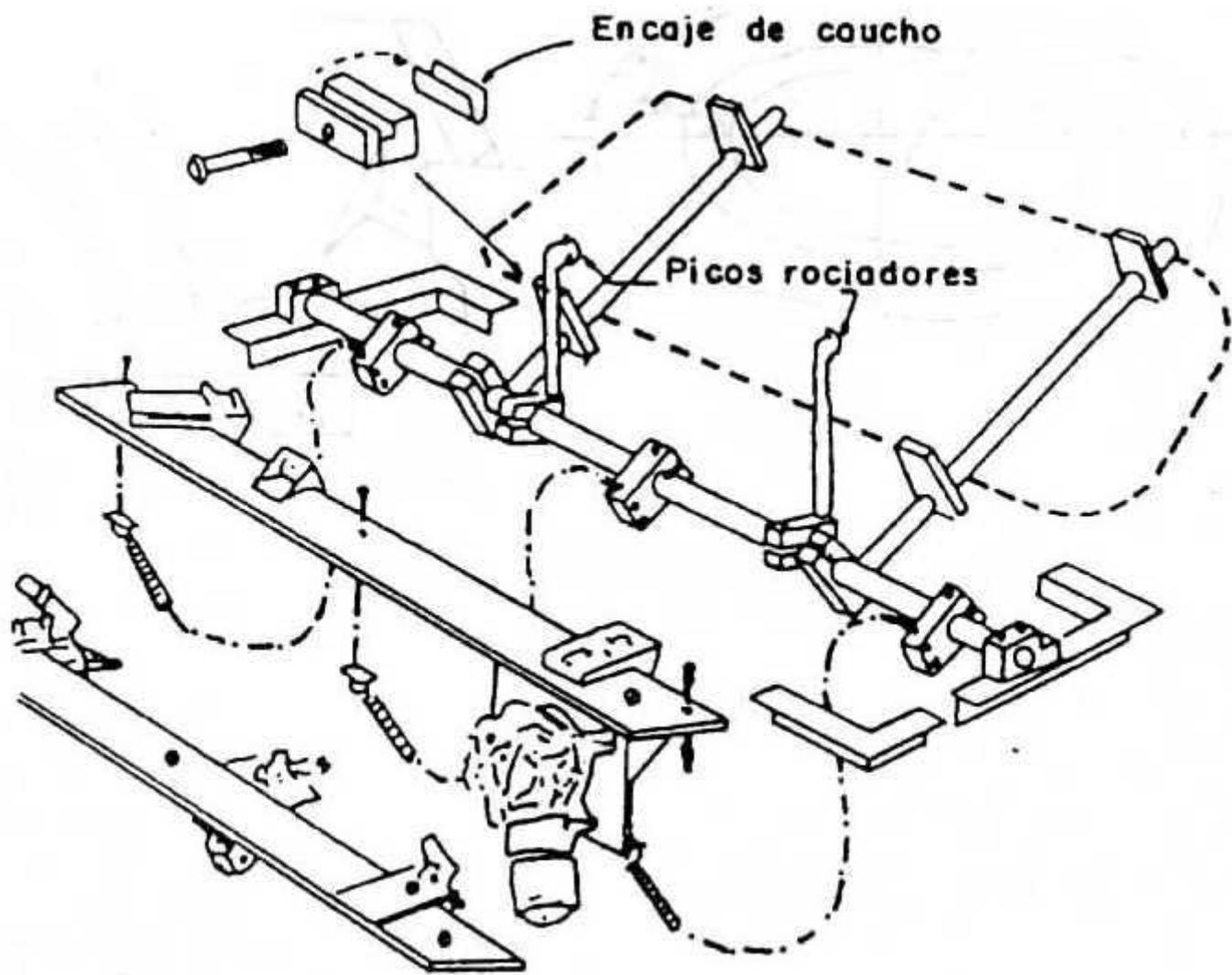


FIGURA 1 — PANEL REGULABLE PARA ENSAYO DE LIMPIAPARABRISAS

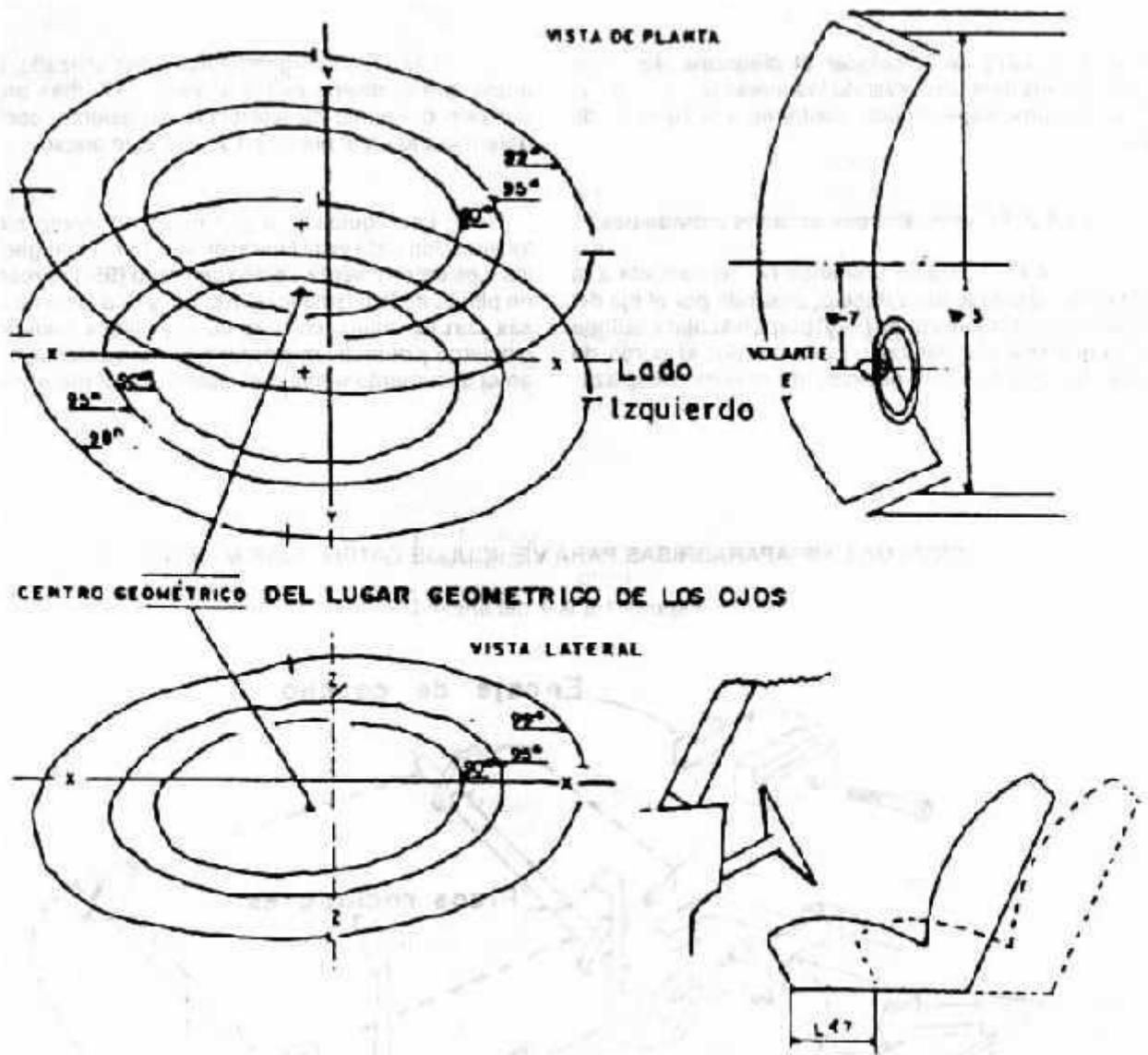


FIGURA 2 — LOS DIAGRAMAS DE ESTOS LUGARES EN ESCALA 1:1 Y EN PAPEL INDEFORMABLE ESTARÁN DISPONIBLES EN EL ENTE NORMALIZADOR



Fig. 3

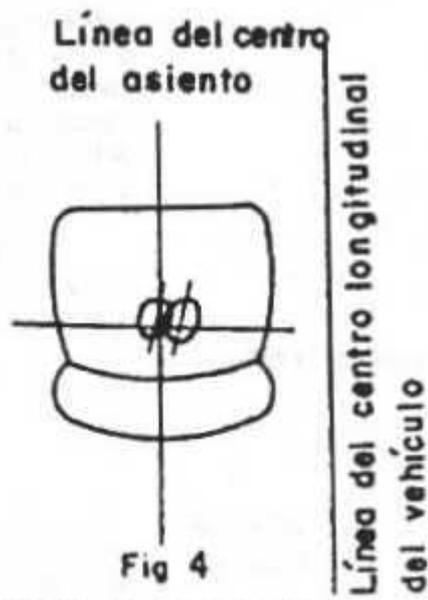
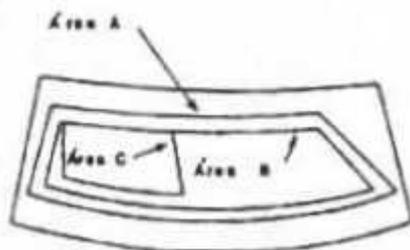
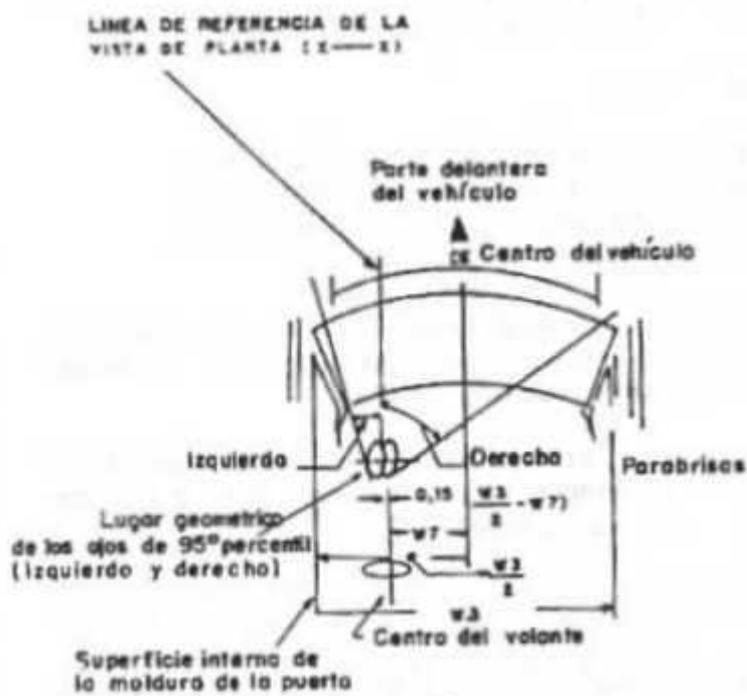
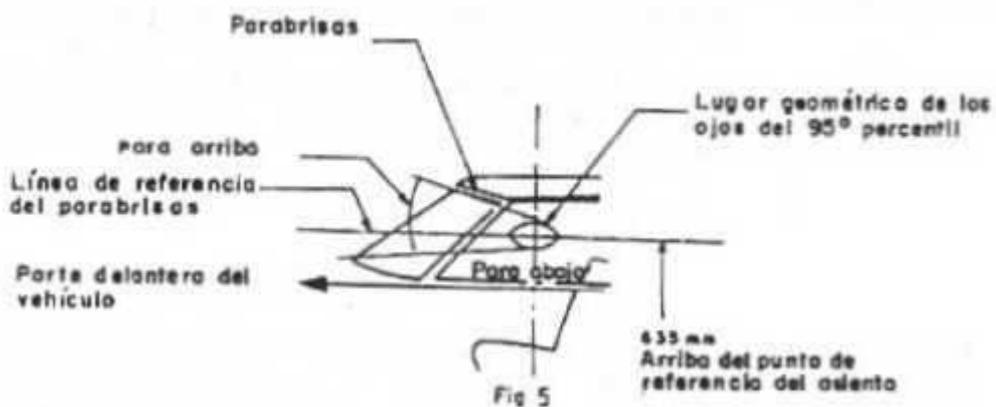


Fig 4

(VISTA DE PLANTA)



DECRETO XIX -N° 591/96
Anexo D

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original del Decreto 591/1996, Anexo D.-	

DECRETO XIX -N° 591/96
Anexo D

TABLAS DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 591/1996, Anexo D)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto 591/1996, Anexo D.-		

Observaciones generales:

La presente norma contiene remisiones externas

DECRETO XIX- N° 591/96
Anexo E
Anexo al Artículo 30 inciso d)

Espejos Retrovisores.

La COMISION NACIONAL DEL TRANSITO Y LA SEGURIDAD VIAL es el organismo nacional competente facultado para modificar y disponer las normas de especificación técnica a las que deberán ajustarse los componentes de seguridad del vehículo.

Contenido.

1. Objetivo.
2. Definiciones.
3. Requisitos Generales.
4. Especificaciones Especiales.
5. Pruebas.
6. Instalación: Definiciones.
7. Instalación: Requisitos.
8. Solicitud de Certificación.

Sección 1. Métodos de Pruebas para determinar la reflectividad.

Sección 2. Esquema de campo de visión.

Sección 3. Procedimiento para determinar el radio de curvatura "R" de la superficie de reflexión de un espejo.

Sección 4. Procedimiento para determinar el punto "H" y el ángulo dorsal real y verificación de su relación con el punto "R" y el ángulo dorsal de diseño.

1. Objetivo.

Esta normativa es aplicable a los espejos retrovisores a ser instalados en los vehículos de las Categorías M y N.

2. Definiciones.

2.1. Espejo retrovisor: Cualquier dispositivo cuyo propósito es dar, dentro del campo de visión definido en 7.5. de este Anexo, una nítida vista trasera, excluyendo complejos sistemas ópticos tales como periscopios.

2.2. Espejo retrovisor interior: Dispositivo como el definido en 2.1 que antecede, que puede ser ajustado en el compartimiento de pasajeros de un vehículo.

2.3. Espejo retrovisor exterior: Dispositivo como el definido en 2.1. que antecede, el cual puede ser montado sobre la superficie externa de un vehículo.

2.4. Espejo retrovisor adicional: Dispositivo como el definido en 2.1. que antecede, que puede ser ajustado dentro o fuera del vehículo con la condición de cumplir con las especificaciones de los puntos 3., 3.1., 4., 4.1. y 4.2.4. de este Anexo.

2.5. Espejo retrovisor tipo: Dispositivo que no difiere respecto de las características principales siguientes:

2.5.1. Las dimensiones y radios de curvatura de la superficie de reflexión del espejo retrovisor.

2.5.2. El diseño, aspecto o materiales de los espejos retrovisores, incluyendo la conexión con la carrocería.

2.6. Clases de espejos: todos los espejos que tienen una o más características o funciones en común. Los espejos retrovisores interiores se agrupan en la Clase I. Los espejos retrovisores interiores adicionales se agrupan en la Clase Is. Los espejos retrovisores exteriores se agrupan en las Clases II y III, y los exteriores adicionales se agrupan en las Clases IIs y IIIs.

2.7. "R" significa el promedio de la medida de radio de curvatura sobre la superficie de reflexión, de acuerdo al método que se describe en 3.1.2.2. Sección 3, de este Anexo.

2.8. Principal radio de curvatura en un punto obtenido sobre la superficie de reflexión (RI). Valores obtenidos utilizando los aparatos definidos en la Sección 3 de este Anexo, medidos sobre el arco de la superficie de reflexión pasando a través del centro del espejo paralelo al segmento B, como se define en 4.1.2.1 de este Anexo y sobre el arco perpendicular a este segmento.

2.9. Radio de curvatura: Punto sobre la superficie de reflexión (r_p); resulta del promedio aritmético del principal radio de curvatura r_i y r_i' , es decir:

$$r_p = \frac{r_i + r_i'}{2}$$

2.10. Centro del espejo: Centro de gravedad del área visible de la superficie de reflexión.

2.11. Radio de curvatura de las partes componentes del espejo retrovisor: Radio "c" del arco del círculo de mayor aproximación a la forma curvada de la parte en cuestión.

2. 12. Las características de los vehículos de las categorías M y N son aquellas definidas en el Artículo 28 de esta reglamentación.

3. Requisitos Generales.

3.1. Todos los espejos retrovisores se deben ajustar a:

El borde de la superficie de reflexión estará incrustado en una carcaza cuyo perímetro tendrá un valor "c" que sea MAYOR O IGUAL A DOS CON CINCO DECIMAS DE MILIMETRO (2,5 mm) en todos los puntos y direcciones.

Si la superficie de reflexión se proyecta más allá de la carcaza, el radio de curvatura "c" del borde de la parte de proyección no será menor de DOS CON CINCO DECIMAS DE MILIMETRO (2,5 mm) y retornará a la carcaza bajo una fuerza de CINCUENTA NEWTON (50 N) aplicada al punto de mayor proyección relativa a la carcaza en una dirección horizontal aproximadamente paralela al plano longitudinal medio del vehículo.

3.2. Cuando el espejo retrovisor se monta sobre una superficie plana, todas sus partes, sin considerar la posición de ajuste del dispositivo, incluyendo aquellas salientes que se adjuntan a la carcaza después de la prueba de demostración indicada en el punto 5.2., Sección 5 de este Anexo, que están en potencial contacto estático con la esfera, tanto de CIENTO SESENTA Y CINCO MILIMETROS DE DIAMETRO (165 mm) en el caso del espejo retrovisor interior o CIEN MILIMETROS DE DIAMETRO (100 mm) en el caso del espejo retrovisor exterior, tendrán un radio de curvatura "c" no menor que DOS CON CINCO DECIMAS DE MILIMETRO (2,5 mm).

Los bordes de las carcazas fijas o huecas, que tengan menos de DOCE MILIMETROS (12 mm) de ancho se exceptúan de los requisitos de radio exigidos en este punto.

3.3. El dispositivo de fijación al vehículo será diseñado con forma de cilindro de CINCUENTA MILIMETROS (50 mm) de radio, teniendo ambos ejes, o uno de ellos de rotación que asegure la deflexión del espejo retrovisor en la dirección de impacto concerniente pasando, al menos, por la parte de la superficie a la cual se une el dispositivo.

3.4. En el caso de los espejos retrovisores exteriores, las partes referidas en los puntos 3.1. y 3.2. que anteceden, fabricadas con un material con una dureza SHORE A no mayor de SESENTA (60), se exceptúan de las provisiones correspondientes.

3.5. En el caso de los espejos retrovisores interiores, cuando las partes referidas en dichos puntos 3.1. y 3.2. estén fabricadas con un material blando de una dureza de 50 SHORE A montadas sobre un soporte rígido, las prescripciones se aplican sólo a este último.

4. Requisitos Particulares.

4.1. Dimensiones.

4.1.1. Espejos retrovisores interiores (Clase I).

Las dimensiones de la superficie de reflexión serán tales que sea posible grabar sobre ella un rectángulo que tenga uno de sus lados un largo de CUATRO CENTIMETROS (4 cm) y el otro un largo "a":

$$a = 15 \text{ cm.} \quad \frac{1}{1 + \frac{1.000}{r}}$$

4.1.2. Espejos retrovisores exteriores (Clase II y III).

Las dimensiones de la superficie de reflexión serán tales que posibilite grabar sobre ella:

- un rectángulo de CUATRO CENTIMETROS (4 cm) de ancho y de base, un largo de "a" centímetros; y

- un segmento paralelo al ancho y largo del rectángulo de "b" centímetros.

Los valores mínimos de "a" y "b" están dados en la tabla siguiente:

CLASE DE ESPEJOS RETROVISORES	CATEGORIA DE VEHICULOS PARA LOS QUE FUERON DISEÑADOS LOS ESPEJOS	a	b
II	M ₂ , M ₃ , N ₂ , N ₃	$\frac{17}{1 + \frac{1.000}{r}}$	20
III	M ₁ , N ₁	$\frac{13}{1 + \frac{1.000}{r}}$	7

4.2. Superficie de reflexión y coeficiente de reflexión.

4.2.1. La superficie de reflexión de un espejo retrovisor o bien será plana o esféricamente convexa.

4.2.2. Diferencia entre los radios de curvatura.

4.2.2.1. La diferencia entre r_i o r_{i'} y r_p en cada punto de referencia no será mayor que QUINCE CENTESIMOS DE RADIO (0,15 de "r").

4.2.2.2. La diferencia entre cualquiera de los radios de curvatura (r_{p1}, r_{p2}, r_{p3}) y r no será mayor que QUINCE CENTESIMOS DE RADIO (0,15 de "r").

4.2.2.3. Cuando "r" no es menor de TRES MIL MILIMETROS (3.000 mm), el valor de QUINCE CENTESIMOS DE RADIO (0,15 de "r") citado en los párrafos 4.2.2.1. y

4.2.2.2. que anteceden es reemplazado por VEINTICINCO CENTESIMOS DE RADIO (0,25 de "r").

4.2.3. El valor "r" no será menor que:

4.2.3.1. MIL OCHOCIENTOS MILIMETROS (1.800 mm) para los espejos retrovisores Clase II.

4.2.3.2. MIL DOSCIENTOS MILIMETROS (1.200 mm) para los espejos retrovisores Clase I y III.

4.2.4. El valor del coeficiente normal de reflexión determinado de acuerdo con el método descrito en la Sección 1, no será menor de UN CUARENTA POR CIENTO (40 %). Si el espejo tiene DOS (2) posiciones (día y noche), la posición "día" permitirá que se reconozcan los colores de las señales utilizadas para el tránsito. El valor del coeficiente normal de reflexión en la posición "noche" no será menor del CUATRO POR CIENTO (4 %).

4.2.5. La superficie de reflexión conservará las características especificadas en el párrafo 4.2.4., que antecede, a pesar de la exposición prolongada a condiciones climáticas adversas, en condiciones normales de uso.

5. Pruebas.

5.1. Los espejos retrovisores se someterán a las pruebas descritas en los párrafos 5.2. y 5.3. para determinar su reacción bajo impacto y flexión de la carcasa fijada al vástago o soporte.

5.1.1. La prueba prescrita en el párrafo 5.2. no será requerida para los espejos retrovisores exteriores de Clase II y Clase IIs de los cuales ninguna parte se encuentra a menos de DOS METROS (2 m) del suelo siempre que la posición de ajuste sea posible cuando el vehículo se halla bajo la carga correspondiente a su peso máximo técnicamente permitido. En este caso, el fabricante proveerá una descripción estipulando que el espejo retrovisor debe montarse de tal manera que ninguna de sus partes, en cualquiera de sus posiciones de ajuste posibles, esté a menos de DOS METROS (2 m) sobre el piso cuando el vehículo está soportando la carga correspondiente a su peso máximo técnicamente permitido. Donde la ventaja está tomada de este Anexo, el brazo estará indeleblemente marcado con el símbolo: 2ms (que está formado por el número DOS (2), la letra "m" (eme minúscula) y un triángulo equilátero de las dimensiones de la letra "m" y sobre ésta). Además, el certificado de aprobación deberá hacerlo efectivo.

5.2. Prueba de impacto.

5.2.1. Dispositivo.

5.2.1.1. El dispositivo de prueba consistirá en un péndulo capaz de oscilar entre DOS (2) ejes horizontales que forman entre sí un ángulo recto, uno de los cuales es perpendicular al plano frontal conteniendo la trayectoria de "liberación" del péndulo. El final del péndulo contendrá un martillo formado por una esfera rígida con un diámetro

de CIENTO SESENTA Y CINCO MAS O MENOS UN MILIMETRO (165 ± 1 mm) y una cobertura de goma de CINCO MILIMETROS (5 mm) de espesor y con una dureza de SHORE A 50. Se proveerá un dispositivo que permita la determinación del ángulo máximo formado por el brazo en el plano de liberación. Allí habrá un soporte fijado firmemente a la estructura sosteniendo al péndulo que sirve para sujetar las muestras accediendo a los requerimientos de impacto estipulados en el párrafo 5.2.2.6. de esta Sección. En la Figura 1 se dan las dimensiones de la posibilidad de la prueba y las especificaciones de diseño especial.

5.2.1.2. El centro de percusión del péndulo coincidirá con el centro de la esfera que forma el martillo. Este se encuentra a una distancia "l" del eje de oscilación en el plano de liberación que es igual a UN METRO MAS O MENOS CINCO MILIMETROS ($1 \text{ m} \pm 5 \text{ mm}$). La masa reducida del péndulo a su centro de percusión es masa m_0 igual a SEIS CON OCHO DECIMAS más o menos CINCO CENTESIMAS DE KILOGRAMO ($m_0 = 6,8 \pm 0,05 \text{ kg}$) la relación entre el centro de gravedad del péndulo y su eje de rotación se expresa en la ecuación:

$$m_0 = m \cdot \frac{d}{l}$$

5.2.2. Procedimiento.

5.2.2.1. El procedimiento utilizado para empalmar el espejo retrovisor al soporte será aquel recomendado por el fabricante del dispositivo o, cuando corresponda, por el fabricante del vehículo.

5.2.2.2. Ubicación del espejo retrovisor para la prueba. Los espejos retrovisores deben estar ubicados sobre el equipo de impacto del péndulo de tal manera que los ejes horizontales y verticales, estén en una posición similar a la de instalación en el vehículo de acuerdo con las instrucciones de montaje del fabricante de espejos o vehículos.

Cuando un espejo retrovisor es ajustable en relación a la base, la prueba de posición será favorable para cualquier dispositivo de soporte para operar dentro de los límites provistos por el fabricante de espejos, o de vehículos.

Cuando el espejo retrovisor tiene un dispositivo para ajustar su distancia, desde la base, el dispositivo se ubicará en la posición donde es menor la distancia entre la carcasa y la base.

Cuando la superficie de reflexión es móvil dentro de la carcasa, se ajustará de manera que el ángulo superior que es el extremo del vehículo se encuentre en la posición donde es menor la distancia entre la carcasa y la base

5.2.2.3. Excepto para la Prueba 2 para los espejos retrovisores interiores a que se refiere el punto 5.2.2.6.1., cuando el péndulo se encuentra en una posición vertical, los planos horizontal y longitudinal vertical pasantes a través del centro del espejo como se define en el punto 2.10. de este Anexo, la dirección longitudinal de oscilación del péndulo será paralela al plano longitudinal del vehículo.

5.2.2.4. Cuando bajo las condiciones reguladoras del ajuste prescriptas en los párrafos 5.2.2.2.1. y 5.2.2.2.2. que anteceden, las partes del espejo retrovisor limitan el retorno del martillo, el punto de impacto se desplazará en una dirección perpendicular al eje de rotación en cuestión. Este desplazamiento será el estrictamente necesario para la implementación de la prueba. Estará limitado de tal manera que:

- La esfera que delimita el martillo interseque el cilindro definido en el punto 3.3. de este Anexo o permanezca, al menos, tangencial a él; y,

- el punto de contacto del martillo se ubique como mínimo a DIEZ MILIMETROS (10 mm) de la periferia de la superficie de reflexión.

5.2.2.5. La prueba consiste en permitir un impacto del martillo, desde una altura correspondiente a un ángulo del péndulo de UNO CON CINCO CENTESIMAS DE RADIAN (1,05 rad) desde la vertical, de manera que el martillo choque con el espejo retrovisor en el momento que el péndulo alcanza la posición vertical.

5.2.2.6. Los espejos retrovisores serán sometidos a impacto en las diferentes condiciones siguientes:

5.2.2.6.1. Espejos retrovisores interiores:

5.2.2.6.1.1. Prueba 1:

- El punto de impacto será como el definido en el párrafo 5.2.2.3.

- El impacto será tal que el martillo golpee el espejo del lado de la superficie de reflexión.

5.2.2.6.1.2. Prueba 2:

- Sobre el borde de la carcasa de tal manera que el impacto producido forme un ángulo de SETENTA Y OCHO CENTESIMAS DE RADIAN (0,78 rad) con el plano del espejo y se ubique en el plano horizontal pasando a través del centro del espejo.

- El impacto es dirigido hacia el lado de la superficie de reflexión.

5.2.2.6.2. Espejos retrovisores exteriores.

5.2.2.6.2.1. Prueba 1:

- El punto de impacto será como el definido en los párrafos 5.2.2.3. y 5.2.2.4. que anteceden. El impacto será tal que el martillo golpee al espejo del lado opuesto a la superficie de reflexión.

5.2.2.6.2.2. Prueba 2:

- El punto de impacto será como el definido en los párrafos 5.2.2.3. y 5.2.2.4. que anteceden. El impacto será tal, que el martillo golpee el espejo del lado de la superficie de reflexión.

5.3. Prueba de flexión sobre la carcaza fijada al vástago.

5.3.1. Descripción de la prueba.

5.3.1.1. La carcaza estará ubicada horizontalmente en un dispositivo tal que las partes de ajuste del montaje puedan ser engrampadas en forma segura. En la dirección de mayor dimensión de la carcaza, el extremo de ajuste más cercano al punto de fijación estará inmovilizado por medio de un acople fijo de QUINCE MILIMETROS (15 mm) de ancho, cubriendo completamente la amplitud de la carcaza.

5.3.1.2. En el otro extremo, un tope idéntico al descrito se ubicará sobre la carcaza de manera que pueda aplicársele la prueba específica de carga (Figura 2).

5.3.1.3. El extremo de la carcaza opuesto a aquel en el cual se aplica la fuerza, puede engramparse en lugar de conservar su posición como se demuestra en la Figura 2.

5.3.2. La carga aplicada será de VEINTICINCO KILOGRAMOS POR MINUTO (25 kg/min).

5.4. Resultados de las pruebas.

5.4.1. En los ensayos descritos en el párrafo 5.2. que antecede, el péndulo se ubicará de manera tal que la proyección en el plano de liberación de la posición tomada por el brazo, forme un ángulo de TREINTA Y CINCO CENTESIMAS DE RADIANT (0,35 rad) como mínimo con la vertical.

5.4.1.1. La precisión de la medida del ángulo será de MAS O MENOS DIECISIETE MILESIMAS DE RADIANT ($\pm 0,017$ rad).

5.4.1.2. Este requerimiento no es aplicable a espejos retrovisores adheridos al parabrisas; con respecto a los requisitos estipulados en el punto 5.4.2. siguiente, éstos se aplican después del ensayo.

5.4.2. Si se produce una ruptura de montaje del espejo retrovisor durante las pruebas descritas en 5.2. en los espejos retrovisores adheridos al parabrisas, la parte restante no proyectará más de UN CENTIMETRO (1 cm.) desde la base y la configuración remanente después de la prueba, cumplirá con las condiciones prescritas en el punto 3.2. de este Anexo.

5.4.3. El espejo no se romperá durante los ensayos descritos en los puntos 5.2. y 5.3. que anteceden. Sin embargo, se aceptará la ruptura del espejo si se cumple una de las condiciones siguientes:

5.4.3.1. Los fragmentos de vidrio aún permanecen adheridos al fondo de la carcaza o a una superficie firmemente unida a ella, excepto aquella separación parcial de vidrio que se permite desde el refuerzo, siempre que no exceda de DOS CON CINCO DECIMAS MILIMETROS (2,5 mm) de cada lado de la grieta.

5.4.3.2. El espejo estará hecho con vidrio de seguridad.

6. Instalación: Definiciones.

Para el propósito de esta Sección:

6.1. "Tipo de vehículo en cuanto a espejos retrovisores":

Vehículos automotores que son idénticos respecto a las características básicas siguientes:

6.1.1. Características de la carrocería que reducen el campo de visión.

6.1.2. Las coordenadas del punto "r" del asiento del conductor.

6.1.3. Las posiciones y tipos de espejos retrovisores especificados.

6.2. "Puntos oculares del conductor": DOS (2) puntos a SESENTA Y CINCO MILIMETROS (65 mm) de distancia y SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MILIMETROS (635 mm) ubicados verticalmente sobre el punto "r" del asiento del conductor como se define en la Sección 4. La línea directa de unión de estos puntos es perpendicular al plano medio longitudinal y vertical del vehículo. El centro del segmento de unión de los DOS (2) puntos oculares está en el plano longitudinal/ vertical que pasará por el centro del asiento del conductor diseñado por el fabricante del vehículo.

6.3. "Visión ambinocular": El campo total de visión obtenida por la superposición de los campos de vista monoculares del ojo derecho y del ojo izquierdo.

7. Instalación: Requisitos.

7.1. El vehículo deberá responder a los requerimientos siguientes:

7.1.1. Los espejos retrovisores instalados en los vehículos estarán aprobados conforme a este Anexo.

7.1.2. Los espejos retrovisores estarán fijados de tal manera que el espejo no se mueva tan significativamente como para cambiar el campo de visión graduado o vibrar hasta tal punto que causara al conductor una mala interpretación de la naturaleza de la imagen recibida.

7.1.2.1. Las condiciones prescritas en el párrafo 7.1.2. que antecede, se mantendrán cuando el vehículo se mueva a velocidades de hasta el OCHENTA POR CIENTO (80%) de la velocidad máxima de diseño, pero que no supere los CIENTO CINCUENTA KILOMETROS POR HORA (150 km/h).

7.1.3. Los espejos retrovisores exteriores instalados en los vehículos de las categorías M₂, M₃, N₂ y N₃ serán espejos Clase II y aquellos adaptados a los vehículos de las categorías M₁ y N₁ serán espejos Clase II o Clase III.

7.2. Número.

7.2.1. Todos los vehículos de las categorías M_1 y N_1 , se adaptarán con ambos espejos: interior y exterior. Este último estará colocado del lado izquierdo del vehículo.

7.2.1.1. Si el espejo interior no cumple los requisitos prescritos en el párrafo 7.5.2. siguiente, se instalará al vehículo un espejo retrovisor exterior adicional, fijado al lado derecho del vehículo.

7.2.1.2. Si el espejo retrovisor interior no permite ninguna visión hacia atrás, no se requerirá su instalación.

7.2.1.3. Todos los vehículos de las categorías M_2 , M_3 y N_3 estarán provistos de DOS (2) espejos retrovisores exteriores, uno de cada lado del vehículo.

7.3. Posición.

7.3.1. Los espejos retrovisores, se ubicarán de tal manera, que el conductor al sentarse en posición normal, tenga una clara visión de la ruta detrás del vehículo.

7.3.2. Los espejos exteriores serán visibles desde las ventanillas laterales o la porción de parabrisas que es despejada por el limpiaparabrisas.

7.3.3. En el caso de un vehículo que se prueba en una cabina cuando se mide el campo de visión, el ancho máximo y mínimo de la carrocería debe estar declarado por el fabricante, y si fuera necesario un simulador de cabecera. Todas las configuraciones de vehículos y espejos tenidas en consideración durante las pruebas, se consignarán en el certificado de aprobación.

7.3.4. No será permitido un "doble espejo" o de DOS (2) planos si éstos son necesarios para cumplir con los requisitos sobre el campo de visión.

Sin embargo, si el vidrio principal cumple todos los requerimientos para espejos Clase II o Clase II, será aceptado. El vidrio auxiliar será tomado en cuenta al estimar la altura desde el nivel del suelo y la proyección de acuerdo al punto 7.3.7 siguiente.

La inclusión del vidrio auxiliar cumplirá, además, con las condiciones especificadas en el punto 3.1., Sección 3 de este Anexo.

7.3.5. El espejo retrovisor prescrito del lado del conductor se ubicará formando un ángulo de no más de NOVENTA Y SEIS CENTESIMAS DE RADIAN (0,96 rad) entre el plano medio vertical que pasa a través del centro del espejo retrovisor y a través del centro de la línea directa de SESENTA Y CINCO MILIMETROS (65 mm) que une los DOS (2) puntos oculares del conductor.

7.3.6. El o los espejos retrovisores o soportes deben sobresalir de la parte más saliente de la carrocería del vehículo lo necesario para cumplir con los requisitos correspondientes al campo de visión expuestos en 7.5. o excederlo.

7.3.7. Donde el borde inferior de un espejo retrovisor exterior se encuentre a menos de DOS METROS (2 m) sobre el nivel del suelo, cuando el vehículo está cargado, este

espejo no debe sobresalir más de VEINTE CENTESIMAS DE METRO (0,20 m) del ancho del vehículo cuando no se lo determina sin considerar el espejo.

7.3.8. Supeditados a los requisitos de los puntos 7.3.6. y 7.3.7. que anteceden, los espejos pueden proyectarse más allá del ancho máximo permitido del vehículo.

7.4. Ajustes.

7.4.1. El espejo retrovisor interior se ubicará de tal manera que el conductor pueda ajustarlo cuando se encuentre en la posición de manejo.

7.4.2. El espejo retrovisor exterior deberá ser capaz de ajustarse desde adentro del vehículo, estando la puerta cerrada, aunque la ventanilla pueda hallarse abierta, pero también puede ajustarse desde afuera.

7.4.3. Los requerimientos del punto 7.4.2. que antecede no se aplicarán a los espejos retrovisores exteriores, los cuales después de ser replegados pueden retornar a la posición extendida sin ajustes.

7.5. Campo de visión.

7.5.1. Los campos de visión definidos seguidamente, serán establecidos utilizando visión ambinocular; estando los ojos, en "los puntos oculares del conductor" como se define en el punto 6.2., de este Anexo.

Estos se establecerán a través de las ventanillas que tienen un factor de transmisión total de luz no menor al SETENTA POR CIENTO (70%) de la medida normal de la superficie.

7.5.2. Espejo retrovisor interior.

7.5.2.1. El campo de visión será tal que el conductor pueda ver una porción horizontal plana no menor a VEINTE METROS (20 m) de ancho del camino centrado sobre el plano medio vertical/longitudinal del vehículo, desde SESENTA METROS (60 m) detrás de los puntos oculares del conductor (Sección 2, Figura 7) al horizonte.

7.5.2.2. El campo de visión puede ser reducido por la presencia de apoyacabezas y dispositivos tales como, en particular, parasoles, limpiaparabrisas traseros y elementos de calefacción siempre que no oscurezcan más del QUINCE POR CIENTO (15%) del campo de visión prescrito proyectado sobre el plano vertical, perpendicular al plano medio longitudinal del vehículo.

7.5.3. Los espejos retrovisores exteriores del lado izquierdo para vehículos que se conducen sobre la mano derecha.

7.5.3.1. El campo de visión será tal que el conductor pueda ver como mínimo una amplitud de DOS METROS CON CINCO DECIMAS DE METRO (2,5 m) vertical perpendicular al plano medio llano sobre la porción horizontal de su ruta, la cual es circunscripta, a la derecha por el plano paralelo al plano medio longitudinal/vertical del vehículo pasando a través del punto más saliente del vehículo a la izquierda y

extenderse hasta DIEZ METROS (10 m) detrás de los puntos oculares del conductor hacia el horizonte (Sección 2, Figura 8).

7.5.4. Los espejos retrovisores exteriores del lado derecho.

7.5.4.1. El campo de visión será tal que el conductor pueda ver como mínimo una amplitud de TRES METROS CON CINCO DECIMAS DE METRO (3,5 m) llano sobre la porción horizontal de su ruta, la cual es circunscripta a la derecha por el plano paralelo al plano medio longitudinal/vertical del vehículo que pasa a través del punto más saliente del vehículo a la derecha y que se extiende a TREINTA METROS (30 m) detrás de los puntos oculares del conductor al horizonte.

7.5.4.2. Además, la ruta será visible para el conductor sobre una amplitud de SETENTA Y CINCO CENTESIMAS DE METRO (0,75 m) desde un punto de CUATRO METROS (4 m) ubicado detrás del plano vertical que atraviesa los puntos oculares del conductor (Sección 2, Figura 8).

7.5.5. Obstrucciones. Los campos de visión especificados no toman en cuenta las obstrucciones causadas por las manivelas de las puertas, balizas, indicadores de dirección, extremidades de los paragolpes y obstrucciones de carrocería similares a aquellas causadas por los elementos mencionados.

7.5.6. Procedimiento de ensayo. El campo de visión estará determinado por la ubicación de la fuente de iluminación en los puntos oculares y se examinará la luz reflejada sobre una pantalla vertical de monitoreo. Pueden utilizarse otros métodos equivalentes.

8. Solicitud de certificación.

8.1. La solicitud de certificación de un tipo de espejo retrovisor será presentada por el fabricante de espejos retrovisores o por su representante en el país de tramitación debidamente acreditado.

8.2. Para cada tipo de espejo retrovisor, la petición ha de ir acompañada de los documentos que a continuación se indican, por triplicado y en formato IRAM A4, o sea DOSCIENTOS DIEZ POR DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MILIMETROS (210 x 297 mm), o plegados a ese formato.

8.3. Una descripción técnica que incluya todas las características principales y secundarias.

8.4. Modelo de solicitud. (Formato máximo A4, DOSCIENTOS DIEZ POR DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MILIMETROS (210 x 297 mm.)

Nombre de la administración

Comunicación concerniente a la aprobación (Rechazo o retiro de la aprobación) de espejos retrovisores según esta regulación.

Aprobación N°

1 - Razón Social o Marca del vehículo
.....

2 - Categoría del vehículo
.....

3 - Tipo de vehículo
.....

4 - Nombre y dirección del fabricante
.....

5 - Si corresponde, nombre y dirección del representante del fabricante
.....

6 - Clase de espejo retrovisor (I, II, III, Is, IIs, IIIs):.....

7 - Dimensiones de la superficie de reflexión:

a) b)

8 - Tipo de superficie de reflexión: (Marcar con una cruz lo que corresponda)

Plana Convexa

9 - Diferencia entre los radios de curvatura:

Valor:.....r

10 - Valor del radio de curvatura "r * r =mm

11 - Valor del coeficiente normal de reflexión:

Valor.....%

Posición noche%

12 - Símbolo: (Conforme a lo definido en el párrafo 5.11. de este Anexo).

Sí/No (Tachar lo que no corresponda)

13 - Prueba de impacto:

A. Espejos interiores

B. Espejos exteriores

Prueba 1:rad (grados)

Prueba 1:rad (grados)

Prueba 2:rad (grados)

Prueba 2:rad (grados)

C. Espejos adheridos al parabrisas: cumplimiento con los siguientes párrafos de este Anexo:

5.4.2. Si/No (Tachar lo que no corresponda)

5.4.3. Si/No (Tachar lo que no corresponda)

14 - Prueba de flexión sobre la carcasa fijada al vástago: Cumple Si/No (Tachar lo que no corresponda)

15 - Vibración o cambio del campo de visión Si/No (Tachar lo que no corresponda)

16 - Ancho máximo y mínimo de la carrocería para la cual fue aprobado el espejo retrovisor:

Mínimo:

Máximo:

17 - Datos de identificación del punto "R" de la posición del asiento del vehículo:.....

18 - Campo de visión: Cumple Si/No (Tachar lo que no corresponda)

19 - Servicio que condujo el ensayo:

.....

20 - Fecha del informe realizado por el servicio:

.....

21 - Número del informe realizado por el servicio:

.....

22 - Aprobación concedida/rechazada (Tachar lo que no corresponda)

23 - Lugar:

24 - Fecha:

25 - Firma:

26 - Se examina con esta comunicación los siguientes documentos:

- Planos de fijación a el o los espejos retrovisores

- Planos y diagramas del espejo retrovisor, que muestran la posición de las partes de la estructura sobre las cuales se montan el o los espejos retrovisores.

- Notas descriptivas.

Sección 1. Métodos de Pruebas para determinar la reflectividad.

1.1. Definiciones.

1.1.1. CIE iluminador estándar A:

l (lambda)	x	l (lambda)
600	1,062	2
620	0,854	4
650	0,283	5

1.1.2. CIE fuente de iluminación A: una lámpara con filamento de tungsteno con gas a una temperatura correlacionada de calor de DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO CON SEIS DECIMAS DE KELVIN ($T_{68} = 2855,6$ K).

1.1.3. Observador calorimétrico patrón CIE 1931 (Definiciones dadas por publicaciones CIE 50 (45). Vocabulario de electrónica internacional, grupo 45: Iluminación).

Receptor de radiación cuyas características colorimétricas corresponden a valores triestímulus espectrales x_l , y_l , z_l (ver tabla).

1.1.4. Valores triestímulus espectrales CIE. Valores triestímulus de los componentes espectrales de un espectro equienergético en el sistema CIE (x , y , z).

1.1.5. Visión Fotópica: visión por ojo normal cuando éste se adapta a niveles de luminancia, de por lo menos varias candelas por metro cuadrado.

1.2. Aparatos.

1.2.1. Generalidades.

1.2.1.1. El aparato constará de una fuente de luz, un soporte para la muestra de ensayo, una unidad receptora con un fotodetector y un indicador (ver Figura 4) y un medio para eliminar los efectos de luces parásitas.

1.2.1.2. El receptor puede incorporar una esfera integrada de luz para facilitar la medición de la reflectancia de los espejos no planos (convexos) (ver Figura 5).

1.2.2. Características espectrales de la fuente de iluminación y el receptor.

1.2.2.1. La fuente de luz constará de una fuente patrón de CIE A y ópticas asociadas para proveer un haz de luz casi colimado. Se recomienda un estabilizador de tensión, para mantener una tensión fija en la lámpara durante la operación.

1.2.2.2. El receptor tendrá un fotodetector con una respuesta espectral proporcional a la función luminosidad fotópica CIE (1931) del observador colorimétrico del patrón (ver tabla).

Puede utilizarse cualquier otra combinación de iluminante filtro receptor que dé el equivalente total de iluminante patrón CIE A y visión fotópica, siempre que en el receptor se use una esfera integradora y la superficie interior de la esfera, esté recubierta con una capa blanca mate (difusora) espectralmente no selectiva.

1.2.3. Condiciones geométricas.

1.2.3.1. El ángulo del haz incidente q (theta) debería ser perfectamente de CUARENTA Y CUATRO CENTESIMAS DE RADIAN MAS O MENOS NUEVE CENTESIMAS DE RADIAN ($0,44 \pm 0,09$ rad) o su equivalente VEINTICINCO GRADOS MAS O MENOS CINCO GRADOS ($25^\circ \pm 5^\circ$) con respecto a la perpendicular de la superficie de prueba y no excederá el límite superior de tolerancia, es decir CINCUENTA Y TRES CENTESIMAS DE RADIAN O TREINTA GRADOS ($0,53$ rad ó 30°). El eje del receptor formará un ángulo (theta) con esta perpendicular, igual a aquel del haz incidente (ver Figura 4). El haz incidente, al llegar a la superficie de prueba tendrá un diámetro no menor de DIECINUEVE MILIMETROS (19 mm). El haz reflejado no será más ancho que el área sensible del fotodetector, no cubrirá menos del CINCUENTA POR CIENTO (50%) de dicha área, y cubrirá tanto como sea posible el mismo segmento de área que se usa durante la calibración del instrumento.

1.2.3.2. Cuando se utiliza una esfera integrada en la sección del receptor, la esfera tendrá un diámetro mínimo de CIENTO VEINTISETE MILIMETROS (127 mm). Las aberturas para la muestra y para el haz incidente en el área de la esfera tendrán un tamaño tal que admita la totalidad de los haces incidentes y reflejados.

El fotodetector estará ubicado de manera tal que no reciba luz directa, ni del haz incidente, ni del reflejado. Como receptor directo de la luz tanto de los rayos de incidencia como de reflexión.

1.2.4. Características eléctricas de la unidad fotodetector-indicador.

La salida del fotodetector tal como se dé en el indicador, será una función lineal de la intensidad de la luz sobre el área fotosensible. Se proveerán medios eléctricos y/u ópticos para facilitar los ajustes de uso y calibración.

Tales medios no afectarán las características lineales y espectrales del instrumento. La exactitud de la unidad receptor-indicador será de más o menos DOS POR CIENTO ($\pm 2\%$) de plena escala, o más o menos DIEZ POR CIENTO ($\pm 10\%$) del valor de la lectura, dependiendo de cual sea la menor.

1.2.5. Porta muestra. El mecanismo será capaz de ubicar la muestra de ensayo de manera tal que los ejes del brazo de la fuente y del receptor se intersecten en la superficie reflectada.

La superficie reflectora puede hallarse tanto dentro o sobre una de las caras de la muestra espejo, dependiendo de que sea de primera superficie, de segunda superficie, u otra, o espejo prismático tipo "FLIP".

1.3. Procedimiento.

1.3.1. Método de calibración directa.

1.3.1.1. En el método de calibración directa, se usa aire como patrón de referencia.

Este método es aplicable para aquellos instrumentos que se construyan con la finalidad de permitir una calibración en el punto del CIENTO POR CIENTO (100 %) moviendo el receptor a una posición ubicada directamente sobre el eje de la fuente de iluminación (ver Figura 4).

1.3.1.2. Puede ser deseado en algunos casos (como en la medición de las superficies de baja reflectividad) utilizar un punto de calibración intermedio entre CERO (0) y el CIENTO POR CIENTO (100 %) sobre la escala con este método. En estos casos se insertará en la trayectoria óptica un filtro de densidad neutra, de transmitancia conocida, y el control de calibración se ajustará entonces hasta que el indicador lea el porcentaje de transmisión del filtro de densidad neutra. Este filtro se extraerá antes de tomar las medidas de reflectividad.

1.3.2. Método de calibración indirecta. El método de calibración indirecta se aplica a aquellos instrumentos con geometrías fijas, de fuente y receptor. Se requiere un patrón de referencia correctamente calibrado y mantenido. Este patrón de referencia será preferentemente un espejo plano con valor de reflectancia lo más cercano posible a aquél de las muestras de ensayo.

1.3.3. Medición del espejo plano. La reflectancia de las muestras del espejo plano puede medirse en instrumentos que emplean métodos de calibración directa o indirecta. El valor de reflectancia se lee directamente sobre el indicador.

1.3.4. Medición del espejo, no plano (convexo). La medición de la reflectancia de los espejos no planos requiere el uso de instrumentos que incorporan una esfera integradora en la unidad receptora (ver Figura 5). Si el instrumento indicador indica n divisiones con un espejo patrón de referencia de E % de reflectancia, entonces con un espejo de reflectancia desconocida, n_x divisiones corresponderá a una reflectancia de X %, dada por la fórmula:

$$x = \frac{n_x}{n_e} \cdot E$$

VALORES ESPECTRALES DE TRIESTIMULUS PARA EL OBSERVADOR COLORIMETRICO

STANDARD CIE 1931

l (mm)	x l	y l	z l
380	0 001 4	0 000 0	0 006 5
390	0 004 2	0 000 1	0 020 1
400	0 014 3	0 000 4	0 067 9
410	0 043 5	0 001 2	0 207 4

420	0 134 4	0 004 0	0 645 6
430	0 283 9	0 011 6	1 385 6
440	0 348 3	0 023 0	1 747 1
450	0 336 2	0 038 0	1 772 1
460	0 290 8	0 060 0	1 669 2
470	0 195 4	0 091 0	1 287 6
480	0 095 6	0 139 0	0 813 0
490	0 032 0	0 208 0	0 465 2
500	0 004 9	0 323 0	0 272 0
510	0 009 3	0 503 0	0 158 2
520	0 063 3	0 710 0	0 078 2
530	0 165 5	0 862 0	0 042 2
540	0 290 4	0 954 0	0 020 3
550	0 433 4	0 955 0	0 008 7
560	0 594 5	0 955 0	0 003 9
570	0 762 1	0 952 0	0 001 7
580	0 916 3	0 870 0	0 001 7
590	1 026 3	0 757 0	0 001 1
600	1 062 2	0 631 0	0 000 8
610	1 002 6	0 503 0	0 000 3
620	0 354 4	0 381 0	0 000 2
630	0 642 4	0 265 0	0 000 0
640	0 447 9	0 175 0	0 000 0
650	0 283 5	0 107 0	0 000 0
660	0 164 9	0 061 0	0 000 0

670	0 087 4	0 032 0	0 000 0
680	0 046 8	0 017 0	0 000 0
690	0 022 7	0 008 2	0 000 0
700	0 011 4	0 004 1	0 000 0
710	0 005 8	0 002 1	0 000 0
720	0 002 9	0 001 0	0 000 0
730	0 001 4	0 000 5	0 000 0
740	0 000 7	0 000 2*	0 000 0
750	0 000 3	0 000 1	0 000 0
760	0 000 2	0 000 1	0 000 0
770	0 000 1	0 000 0	0 000 0
780	0 000 0	0 000 0	0 000 0

1.3.5. Figura explicativa: ejemplo de muestra de Dispositivo para Medición del Factor de Reflexión de Espejos Esféricos (Figura 6).

Sección 2. Esquema de campo de visión.

2.1. Espejos retrovisores interiores (Figura 7).

2.2. Espejos retrovisores exteriores y exterior derecho (Figura 8). (Muestras de vehículos que circulan sobre mano derecha).

Sección 3. Procedimiento para determinar el radio de curvatura R de la superficie de reflexión de un espejo.

3.1. Mediciones.

3.1.1. Equipamiento: Se utiliza el esferómetro descrito en Figura 9.

3.1.2. Puntos de medición.

3.1.2.1. El radio de curvatura principal se medirá en TRES (3) puntos ubicados tan cerca como sea posible de las posiciones UN TERCIO (1/3); UN MEDIO(1/2); DOS TERCIOS (2/3) de la distancia a lo largo del arco de la superficie de reflexión pasando a través de la curvatura del centro del espejo y paralelo al segmento b, o del arco pasando a través de la curvatura del espejo la cual es perpendicular a él si el arco es más largo.

3.1.2.2. Donde, debido a la medida del espejo, es imposible obtener medición en las direcciones definidas en el punto 3.1.2.1 de esta Sección, los departamentos técnicos responsables de los ensayos pueden tomar mediciones en este punto en dos direcciones perpendiculares lo más cercanas posibles a las prescritas anteriormente. El cálculo del radio de curvatura (R) donde "R" se expresa en milímetros se calcula utilizando la fórmula:

$$R = \frac{r_{p1} + r_{p2} + r_{p3}}{3}$$

donde r_{p1} , es el radio de curvatura del primer punto de medición, r_{p2} en el segundo y r_{p3} del tercero.

Sección 4. Procedimiento para determinar el punto H y el ángulo dorsal real y verificación de su relación con el punto R y el ángulo dorsal de diseño.

4.1. Definiciones.

4.1.1. El punto "H", que indica la posición ocupante en el compartimiento del pasajero, es el trazado en el plano longitudinal/vertical del eje teórico de rotación entre las piernas y el torso de un cuerpo humano representado por el maniquí que se describe en el punto 4.3. de esta Sección.

4.1.2. El punto "R" o punto de "referencia de asiento" es el punto de referencia especificado por el fabricante el cual:

4.1.2.1. Tiene coordenadas determinadas en relación a la estructura del vehículo.

4.1.2.2. Corresponde a la posición teórica del punto de rotación torso/piernas (punto "H") para la posición de conducción más normal a la posición de uso dada para cada asiento, por el fabricante del vehículo.

4.1.3. "Angulo de asentamiento": Inclinación del dorso en relación a la vertical.

4.1.4. "Angulo dorsal real": Angulo prescrito por la vertical a través del punto "H" con la línea de referencia del torso del cuerpo humano representado por el maniquí.

4.1.5. "Angulo dorsal de diseño": Angulo prescrito por el fabricante el cual:

4.1.5.1. Determina el ángulo dorsal para la posición normal de conducción o la posición de uso dada para cada asiento por el fabricante del vehículo.

4.1.5.2. Se forma al punto "R" por la línea de referencia vertical y del torso.

4.1.5.3. Corresponde teóricamente al ángulo dorsal real.

4.2. Determinación de los puntos "H" y ángulos dorsales reales.

4.2.1. Se determinará el punto "H" y el ángulo dorsal real para cada asiento provisto por el fabricante. Si los asientos de la misma fila pueden considerarse similares (idénticos asientos, etcétera), se determinará sólo un punto "H" y un ángulo dorsal real para cada fila de asientos; el maniquí se ubicará en un lugar considerado como representativo para la fila. Este lugar será:

4.2.1.1. En el caso de la fila de adelante, el asiento del conductor:

4.2.1.2. En el caso de fila(s) trasera(s), un asiento exterior.

4.2.2. Cuando estén siendo determinados el punto "H" y el ángulo dorsal real, el asiento considerado estará ubicado en la posición normal de conducción o de uso provisto por el fabricante.

El dorso será trabajado según lo especificado por el fabricante si su inclinación es ajustable o, en ausencia de cualquier especificación, a un ángulo dorsal real lo más cercano posible a CUARENTA Y CUATRO CENTESIMAS DE RADIAN (0,44 rad) de la vertical.

4.3. Descripción del maniquí.

4.3.1. Se utilizará un maniquí tridimensional con un peso y contorno correspondiente a un hombre adulto con altura mediana. Tal maniquí está representado en las Figuras 10 y 11.

4.3.2. El maniquí contendrá:

4.3.2.1. Dos componentes, uno simulando la espalda y el otro, el asiento del cuerpo girando sobre un eje que representa el eje de rotación entre el torso y el muslo. El trazo de este eje sobre el lado del maniquí es el punto "H" del maniquí.

4.3.2.2. Dos componentes que simulen las piernas y se adjuntan al componente simulador del asiento.

4.3.2.3. Dos componentes que simulen los pies y se conectan a las piernas por uniones pivotantes simulando tobillos.

4.3.2.4. Además, el componente que simula el asiento del cuerpo deberá proveerse con un nivel que permita su orientación transversal para ser verificada.

4.3.3. Se adjuntarán pesas de segmentos de cuerpos a los puntos apropiados que representan los correspondientes centros de gravedad, a fin de originar el peso total del maniquí hasta aproximadamente SETENTA Y CINCO KILOGRAMOS CON SEIS DECIMAS DE KILOGRAMO (75,6 kg). En la tabla de la Figura 11 se dan detalles de varios pesos.

4.3.4. La línea de referencia del torso del maniquí está tomada en consideración por una línea directa que pasa a través de la unión entre la pierna y la pelvis y la unión teórica entre el cuello y el tórax (ver Figura 10).

4.4. Conformación del maniquí. El maniquí tridimensional estará instalado de la siguiente manera:

4.4.1. El vehículo se ubicará sobre un plano horizontal y los asientos ajustados de acuerdo a lo prescrito en el punto 4.2.2. que antecede.

4.4.2. Para ser aprobado el asiento estará cubierto con una pieza de tela para facilitar la ubicación correcta del maniquí.

4.4.3. El maniquí será ubicado sobre el asiento concerniente estando su eje de rotación perpendicular al plano longitudinal de simetría del vehículo.

4.4.4. Los pies del maniquí estarán ubicados del siguiente modo:

4.4.4.1. En los asientos delanteros, de tal manera que el nivel de verificación de la orientación transversal del asiento del maniquí esté dirigida a la horizontal.

4.4.4.2. En los asientos traseros, lo más alejado posible, de tal manera de poder tomar contacto con los asientos delanteros. Si los pies entonces se apoyan sobre las partes del piso que se encuentren en diferentes niveles, el pie que primero se contacte con el asiento delantero servirá como punto de referencia, y el otro se acomodará, tal que el nivel permita la orientación transversal del asiento del maniquí para ser verificado si se dirige a la horizontal.

4.4.4.3. Si está siendo determinado el punto "H" en un asiento central, los pies estarán ubicados a cada lado del túnel.

4.4.5. Las pesas se ubicarán sobre los muslos, el nivel de verificación transversal del asiento del maniquí estará dirigido a la horizontal y otras pesas serán ubicadas sobre los componentes que representan el asiento del maniquí.

4.4.6. El maniquí será apartado del asiento trasero por medio de una barra de rotación de las rodillas, y la espalda del maniquí se balanceará hacia adelante. El maniquí será reubicado sobre el asiento del vehículo por el deslizamiento en retroceso sobre su asiento hasta que encuentre resistencia siendo entonces reubicada la espalda del maniquí contra el asiento trasero.

4.4.7. Se aplicará dos veces una carga de aproximadamente DIEZ MAS O MENOS UN DECANEWTON (10 ± 1 daN) al maniquí. La dirección y punto de aplicación de la carga están señalados por una flecha en la Figura 11.

4.4.8. Las pesas serán instaladas sobre los lados derecho e izquierdo y las pesas del torso, se ubicarán en posición. El nivel transversal del maniquí se mantendrá horizontal.

4.4.9. Permaneciendo el nivel transversal del maniquí en forma horizontal, la espalda del maniquí rotará hacia adelante. Hasta que las pesas del torso estén sobre el punto "H", a fin de eliminar cualquier fricción con el asiento trasero.

La espalda del maniquí se moverá suavemente hacia atrás para completar la operación de seteo. El nivel transversal del maniquí estará horizontal. Si así no fuere se repetirá el procedimiento descrito.

4.5. Resultados.

4.5.1. Cuando el maniquí ha sido seteado según lo descrito en la Sección 4, el punto "H" y el ángulo dorsal real del asiento del vehículo considerado están constituidos por el punto "H" y el ángulo de inclinación de la línea de referencia del torso del maniquí.

4.5.2. Las coordenadas del punto "H" en relación a los TRES (3) planos recíprocamente perpendiculares, y el ángulo dorsal real del asiento, se medirán por comparación con los datos provistos por el fabricante del vehículo.

4.6. Verificación de las posiciones relativas de los puntos "R" y "H" y la relación entre el ángulo dorsal de diseño y el ángulo dorsal real.

4.6.1. Los resultados de las mediciones llevadas a cabo en conformidad con el párrafo 4.5.2. que antecede para el punto "H" y el ángulo dorsal real, serán comparados con las coordenadas del punto "R" y el ángulo dorsal de diseño provisto por el fabricante del vehículo.

4.6.2. Las posiciones relativas de los puntos "R" y "H" y la relación entre el ángulo dorsal de diseño y el ángulo dorsal real, se considerarán satisfactorias para el asiento en cuestión si el punto "H" definido por sus coordenadas, se ubica dentro de un cuadrado de CINCUENTA MILIMETROS (50 mm) de lado cuyas diagonales intersectan al punto "R", y si el ángulo dorsal real está dentro de las NUEVE CENTESIMAS DE RADIAN (0,09 rad) del ángulo dorsal de diseño.

4.6.2.1. Si se satisfacen estas condiciones, se utilizarán para la prueba el punto "R" y el ángulo dorsal real. Si fuere necesario se ajustará el maniquí de manera que coincidan el punto "H" con el punto "R" y los ángulos dorsales real y de diseño.

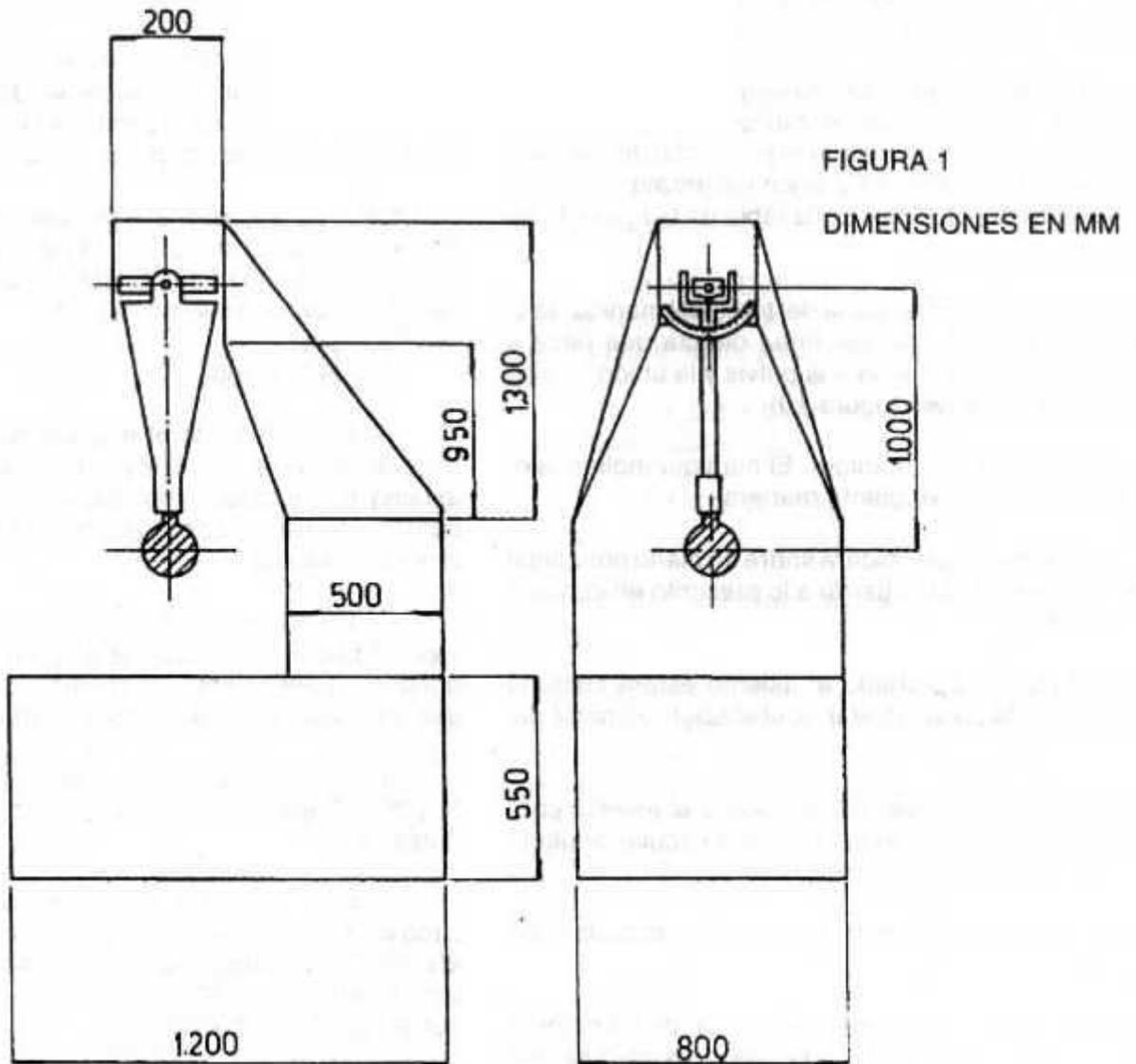
4.6.3. Si el punto "H" o el ángulo dorsal real no satisfacen los requerimientos del punto 4.6.2. que antecede, ambas medidas se tomarán DOS (2) veces más (TRES (3) en total). Si los resultados de DOS (2) de estas TRES (3) operaciones satisfacen los requisitos, el resultado de la prueba será considerado satisfactorio.

4.6.4. A menos que, como mínimo, DOS (2) de las TRES (3) pruebas satisfagan los requerimientos del punto 4.6.2. anterior, el resultado de la prueba no se considerará satisfactorio.

4.6.5. Si aparece la situación descrita en el punto 4.6.4. que antecede, o si no puede efectuarse porque el fabricante ha cometido errores en la provisión de información teniendo en cuenta la posición del punto "R" o el ángulo dorsal de diseño, puede utilizarse el promedio de los resultados de las tres determinaciones y además aplicarse en todos los casos aludidos en esta norma para el punto "R" o el ángulo dorsal de diseño.

ESPEJOS RETROVISORES

FIGURAS 1 a 11 del ANEXO E



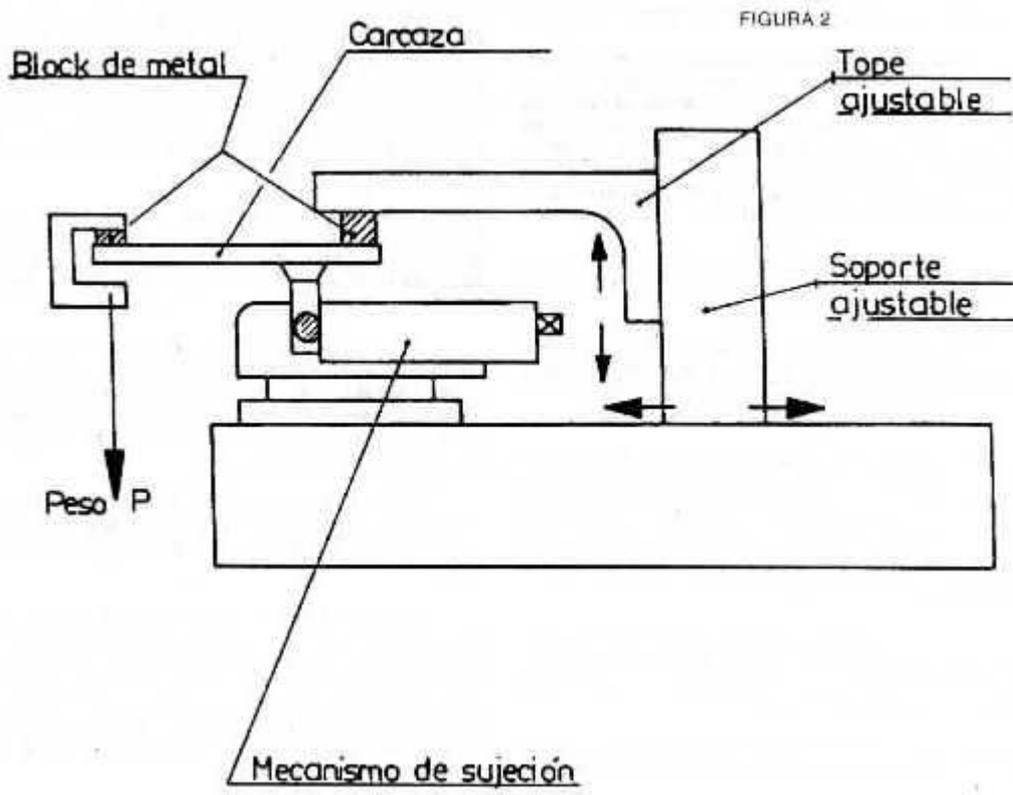
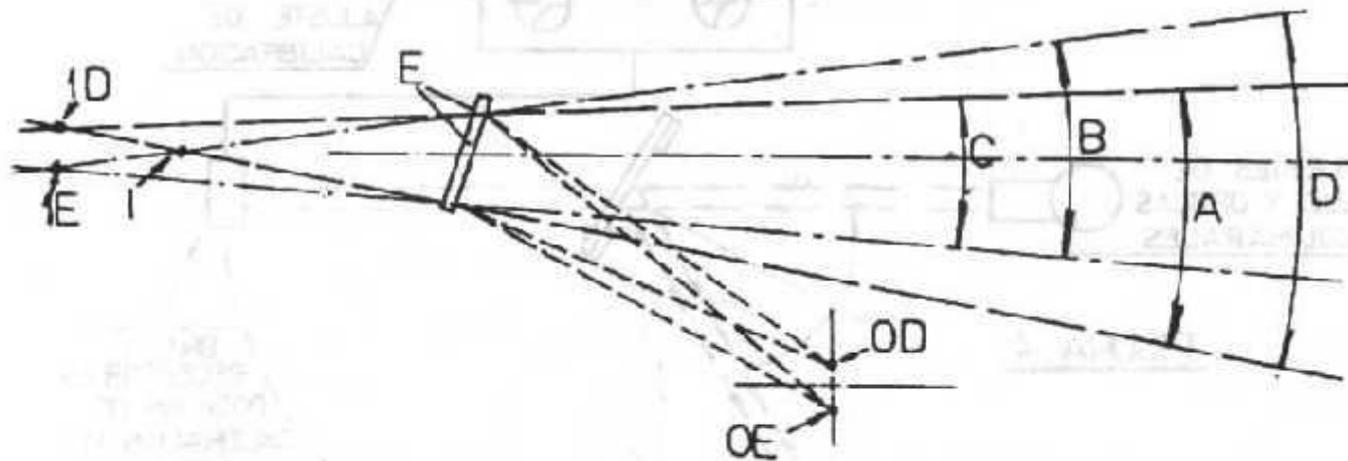


FIGURA 3
VISION AMBINOCULAR



- E - Espejo retrovisor interior
- OD } Ojos del conductor
- OE }
- ID } Imagenes virtuales monoculares.
- IE }
- I - Imagen virtual ambinocular
- A - Angulo de visibilidad del ojo izquierdo.
- B - Angulo de visibilidad del ojo derecho.
- C - Angulo de visibilidad binocular
- D - Angulo de visibilidad ambinocular.

SECCION I

METODOS DE PRUEBAS PARA DETERMINAR LA REFLECTIVIDAD.

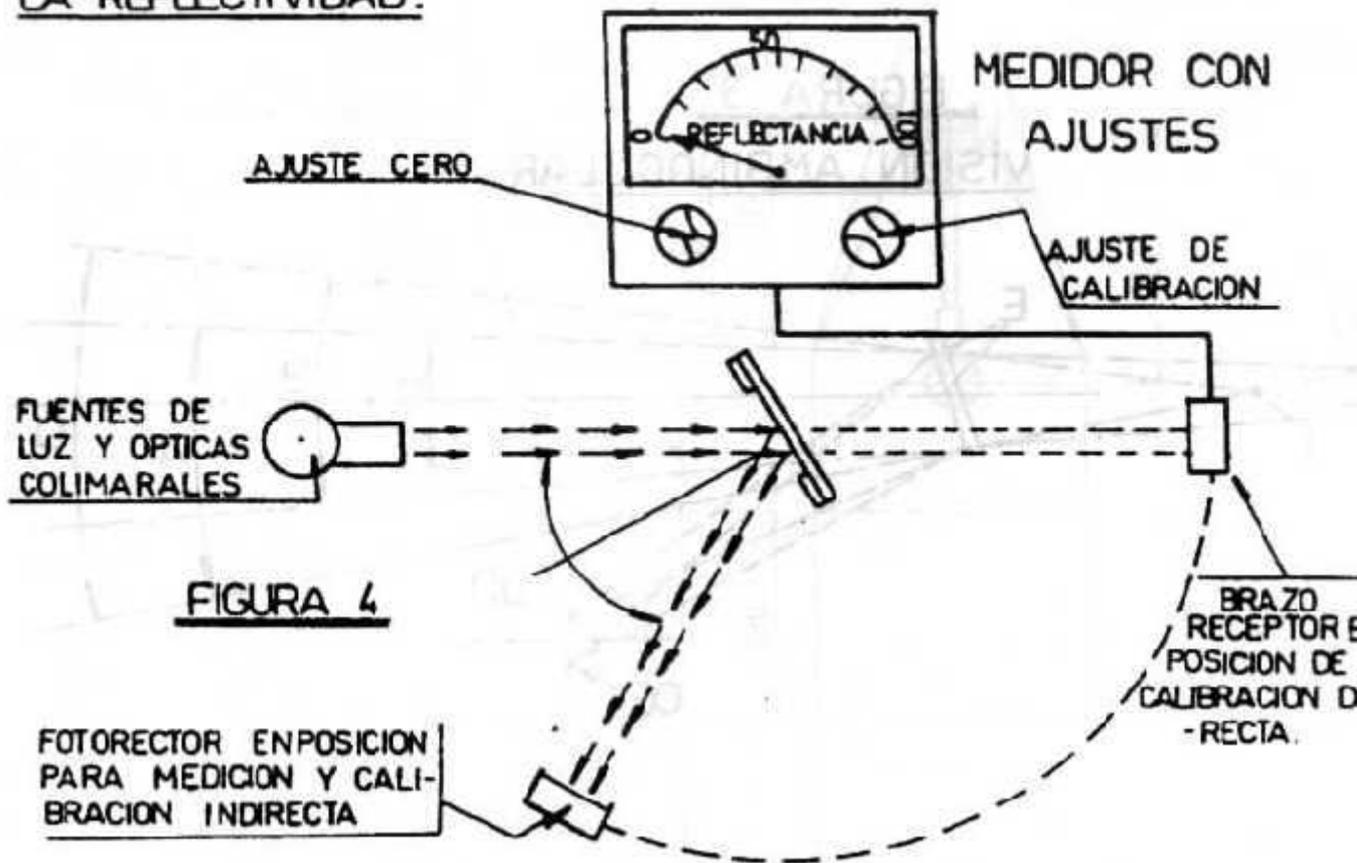


FIGURA 4

REFLECTOMETRO GENERALIZADO QUE MUESTRA LAS GEOMETRIAS PARA LOS DOS METODOS DE CALIBRACION. FIG. 4.-

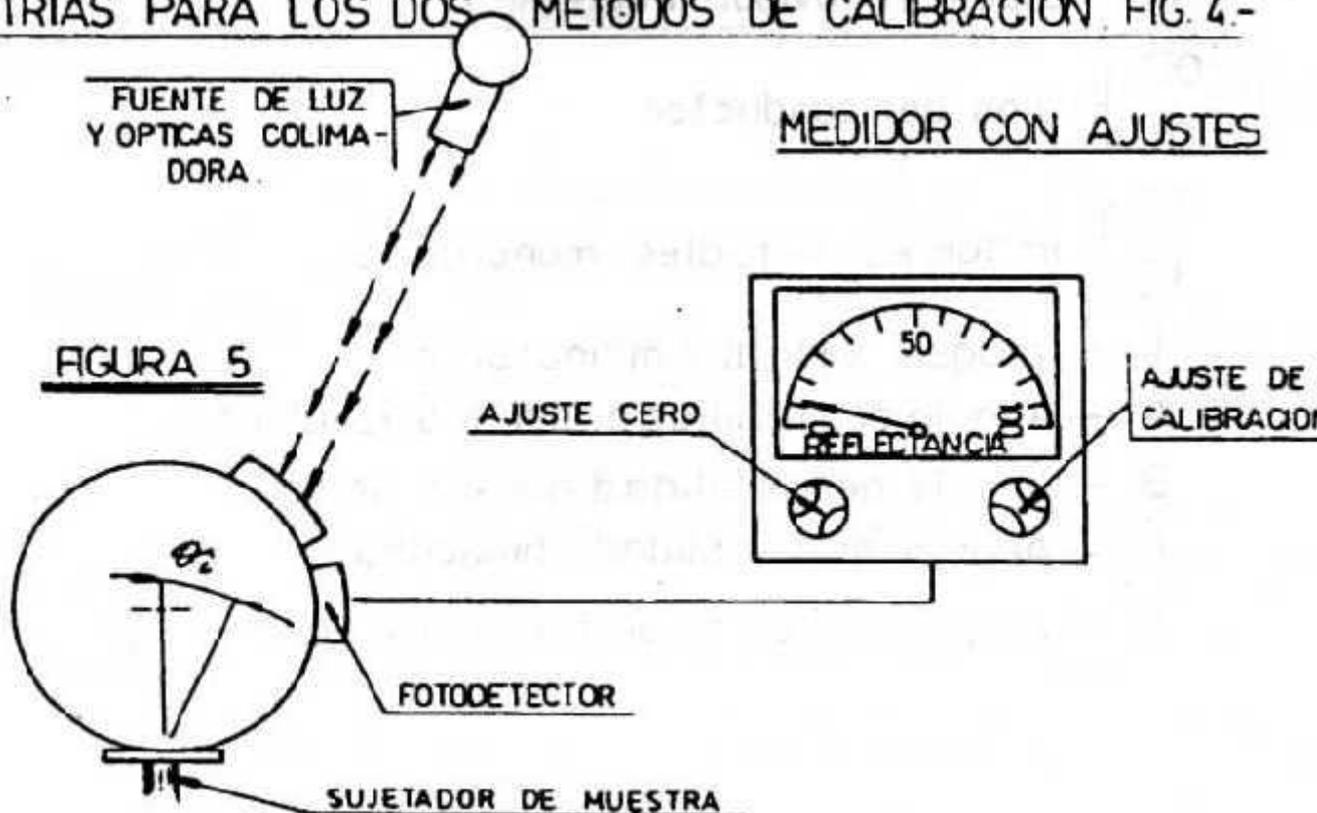
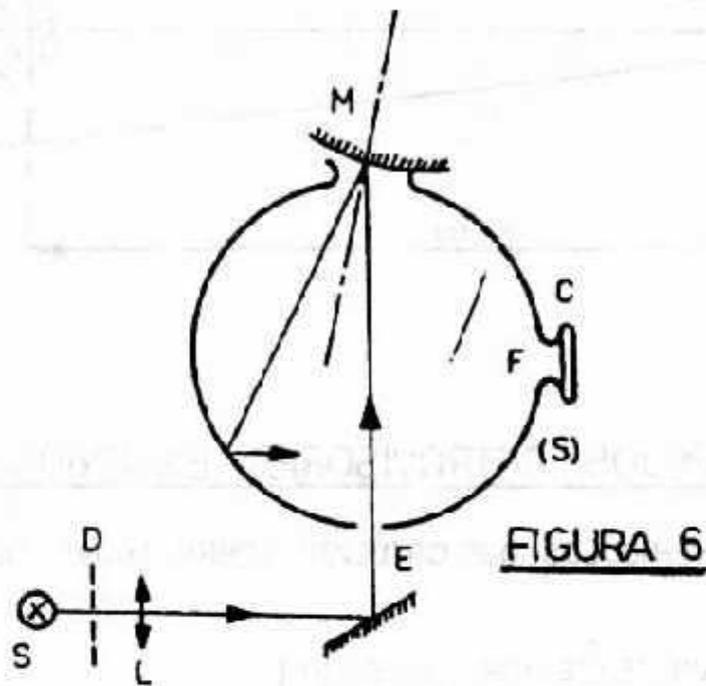


FIGURA 5

REFLECTOMETRO GENERALIZADO INCORPORANDO UNA ESFERA INTEGRANTE EN EL RECEPTOR FIG. 5

FIGURA EXPLICATIVA

EJEMPLO DE MUESTRA DE DISPOSITIVO PARA MEDICION DEL FACTOR DE REFLECCION DE ESPEJOS ESFERICOS

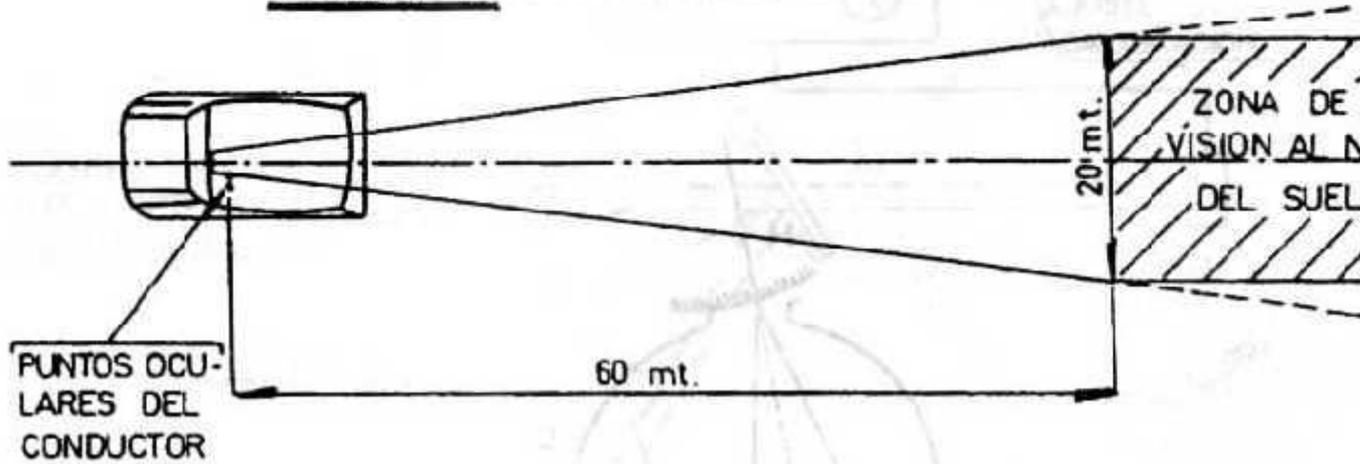


- C = RECEPTOR
- D = DIAGRAMA
- E = VENTANA DE ENTRADA
- F = VENTANA DE MEDICION
- L = LENTES
- M = VENTANA DEL OBJETO
- S = FUENTE DE ILUMINACION
- (S) = ESFERA INTEGRANTE

SECCION II

ESPEJOS RETROVISORES INTERIORES

FIGURA 7



ESPEJOS RETROVISORES EXTERIORES

(MUESTRAS DE VEHICULOS QUE CIRCULAN SOBRE MANO DERECHA)

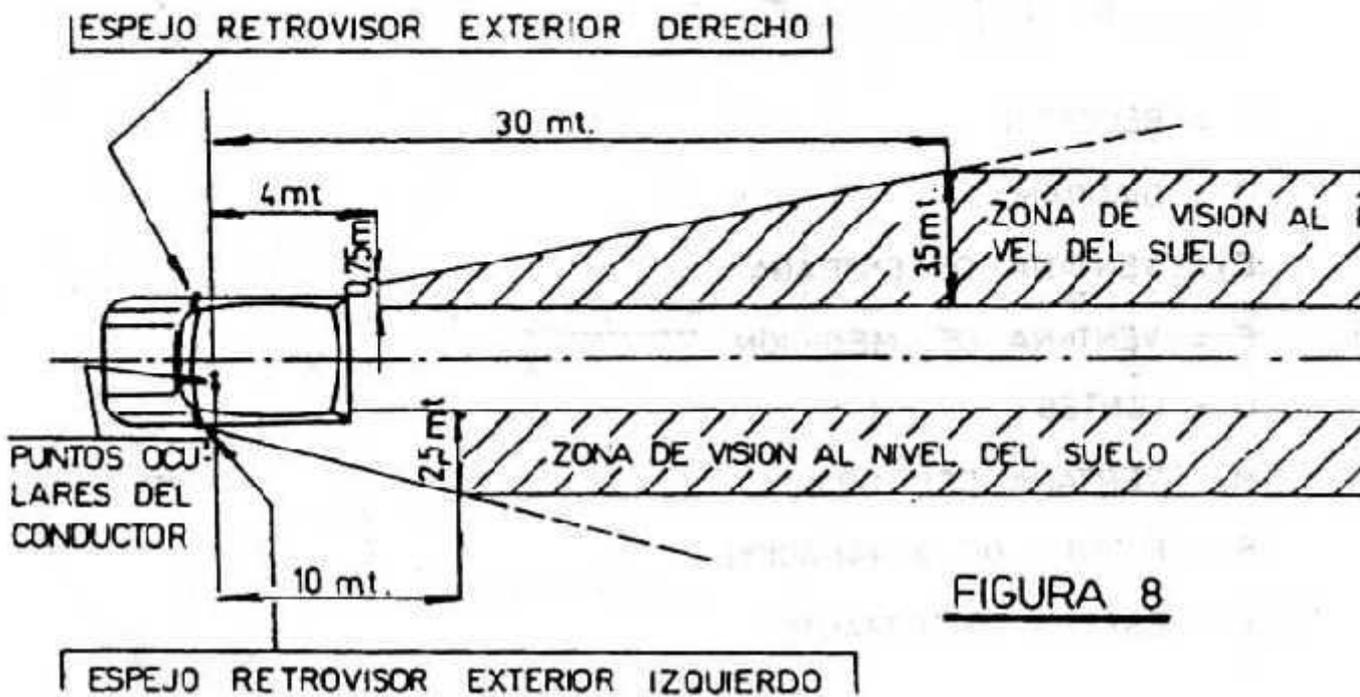
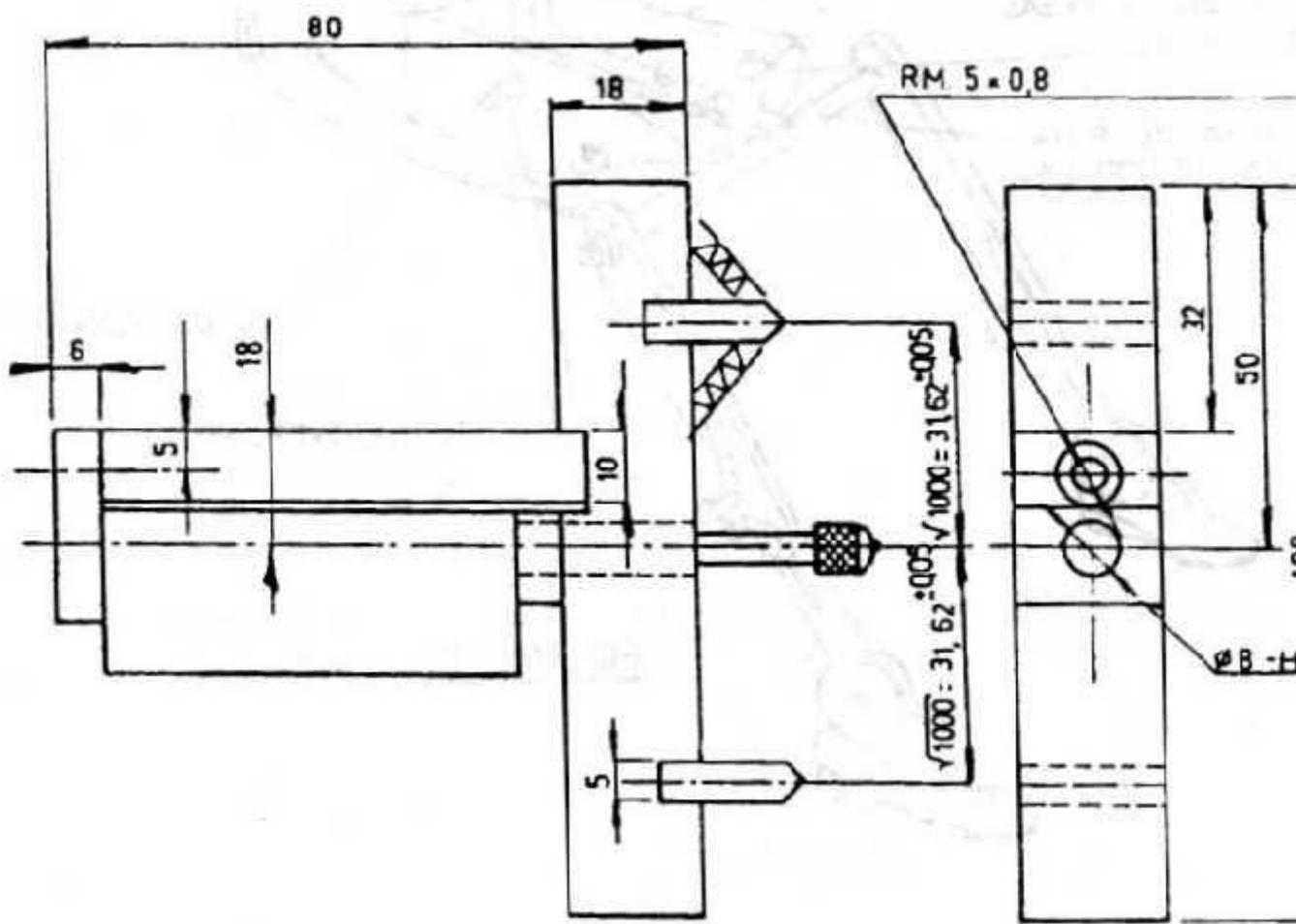
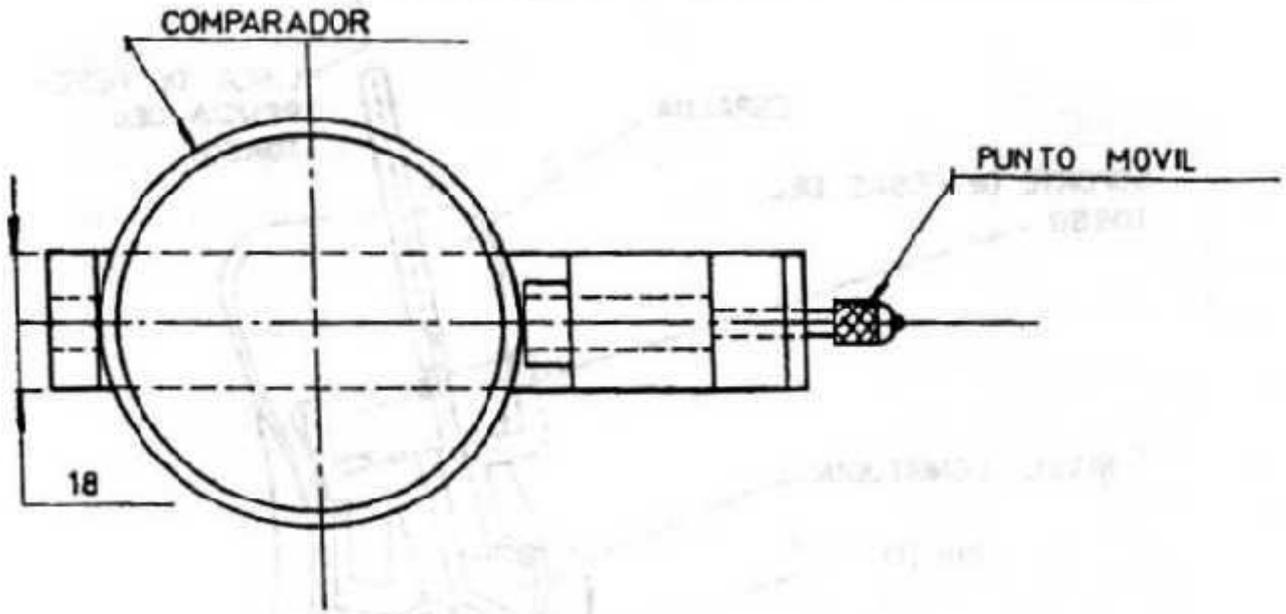
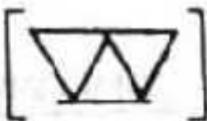


FIGURA 8

SECCION III

FIGURA 9



SECCION IV

COMPONENTES TRIDIMENSIONAL DEL MANIQUI.

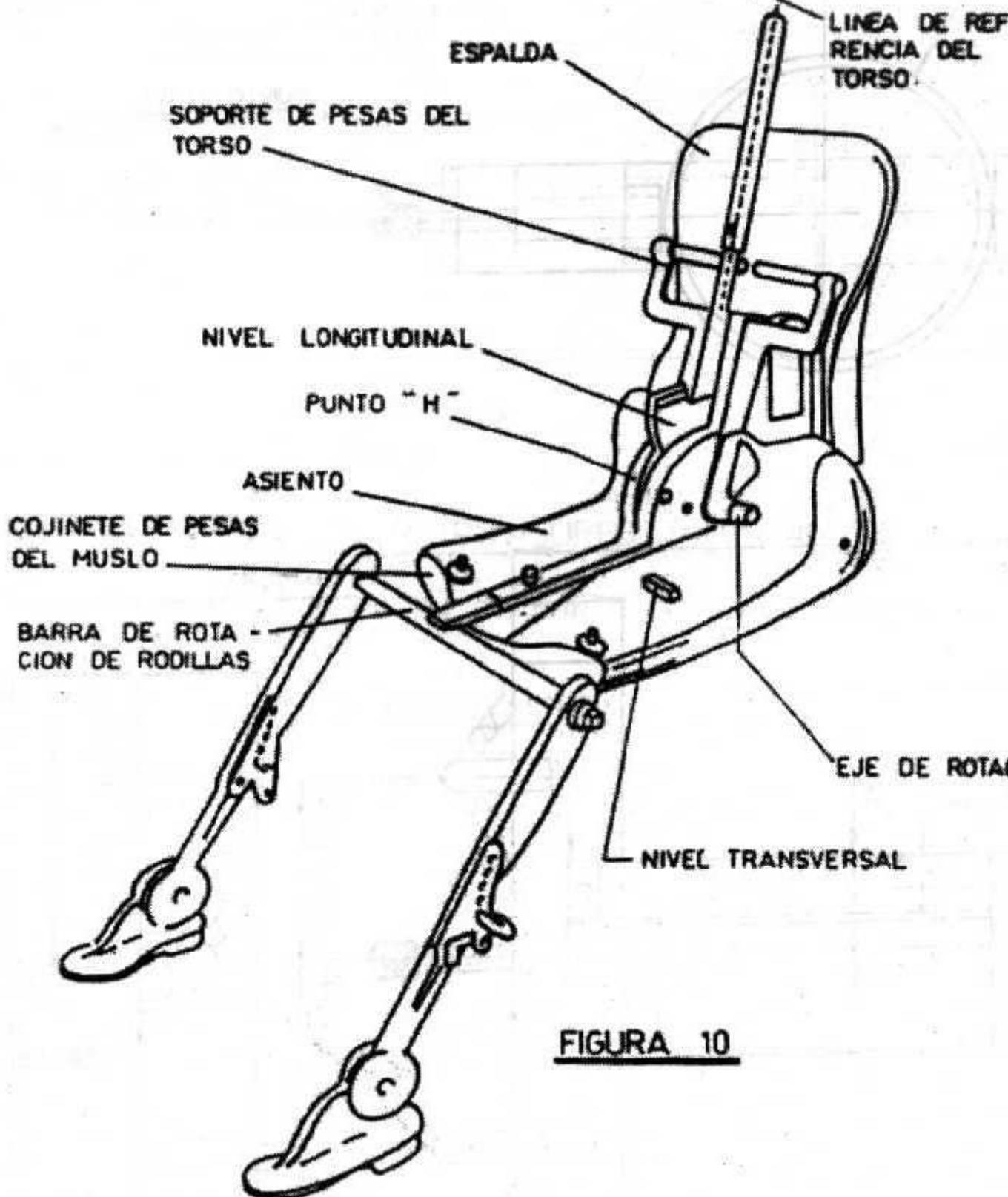


FIGURA 10

DIMENSIONES Y PESOS DEL MANIQUI

PESO DEL MANIQUINI

	Kg.
Componentes que simulan la espalda y asiento del cuerpo.	16,6
Pesas del dorso	31,2
Pesas del asiento	7,8
Pesas del muslo	6,8
Pesas de la pierna	13,2
Total	<u>75,6</u>

DIRECCION Y PUNTO DE APLICACION DE CARGA

VARIABLE DE 10,8 a 42,4 cm

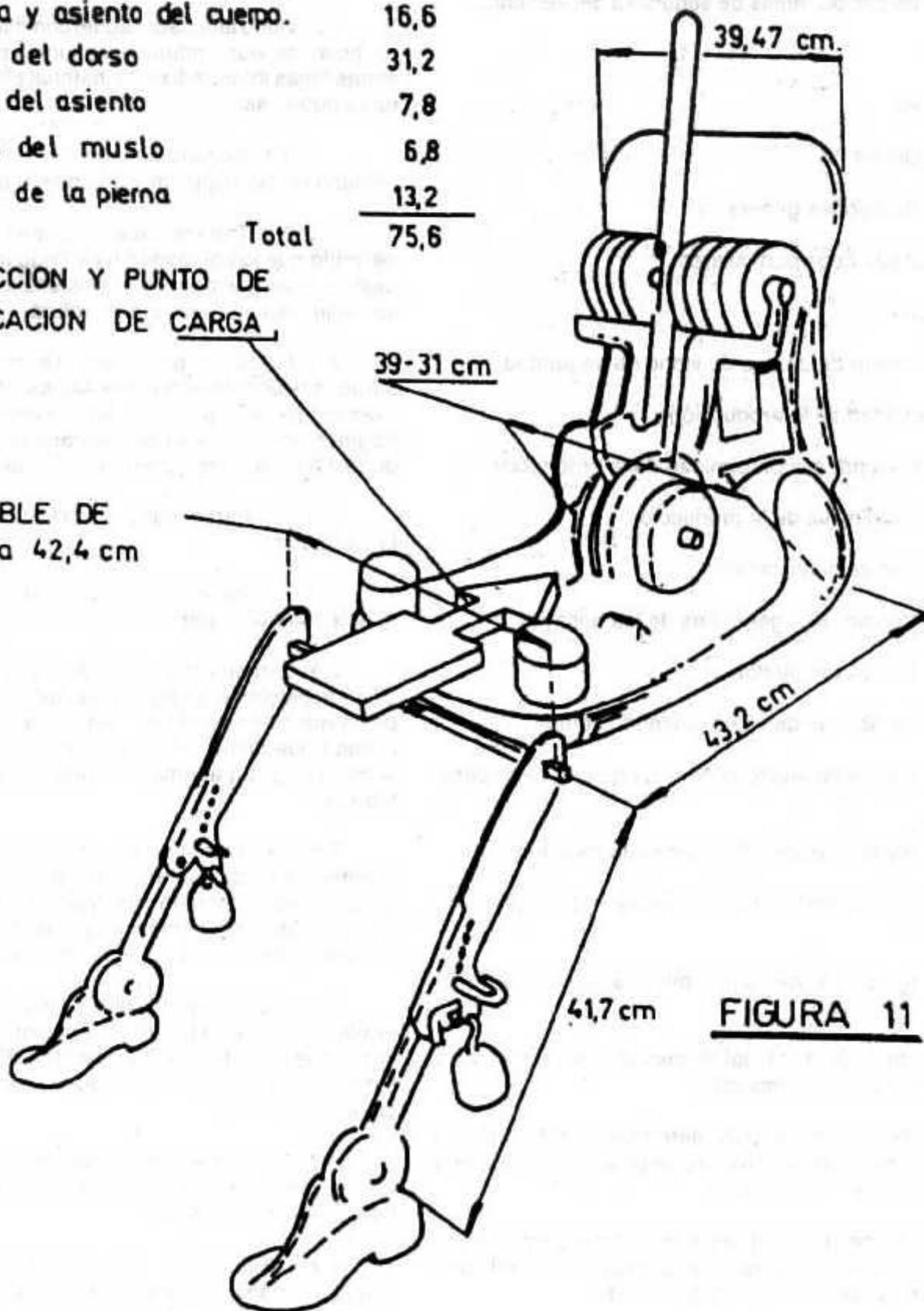


FIGURA 11

DECRETO XIX -N° 591/96

Anexo E

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original del Decreto 591/1996, Anexo E.-	

DECRETO XIX -N° 591/96

Anexo E

TABLAS DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 591/1996, Anexo E)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto 591/1996, Anexo E.-		

DECRETO XIX N° 591/96
Anexo F
Anexo al Artículo 30 inciso f)

VIDRIOS DE SEGURIDAD PARA VEHICULOS AUTOMOTORES.

Prescripciones uniformes de los vidrios de seguridad y de los materiales destinados para su colocación en vehículos automotores y sus remolques.

La COMISION NACIONAL DEL TRANSITO Y LA SEGURIDAD VIAL es el organismo nacional competente facultado para disponer y modificar las normas de especificación técnica a las que deberán ajustarse los componentes de seguridad del vehículo.

Contenido.

1. Objetivo.
2. Definiciones.
3. Especificaciones generales.
4. Especificaciones particulares.
5. Ensayos.
6. Modificación de un tipo de vidrio de seguridad.
7. Conformidad de la producción.
8. Sanciones por disconformidad de la producción.
9. Parada definitiva de la producción.
10. Solicitud de Certificación.

Sección 1. Condiciones Generales de los Ensayos.

Sección 2. Vidrios templados.

Sección 3. Parabrisas de vidrio laminado común.

Sección 4. Vidrios laminados comunes que no sean parabrisas.

Sección 5. Parabrisas de vidrio laminado tratado.

Sección 6. Colocación de vidrios de seguridad recubierto de material plástico.

Sección 7. Agrupación de los parabrisas a los efectos de los ensayos de certificación.

Sección 8. Medición de las longitudes de los segmentos y posición de los puntos de impacto.

Sección 9. Procedimiento para determinar las superficies de ensayo en parabrisas de vehículos de pasajeros (Categoría M1) en relación con los puntos "V".

Sección 10. Procedimiento para determinar el punto "H" y el ángulo real de respaldo de asiento y para verificar su relación con el punto "R" y con el ángulo mencionado.

1. Objetivo.

1.1. El presente Anexo se aplica a los vidrios de seguridad y a los materiales para su colocación destinados a ser instalados como parabrisas u otros vidrios o como tabiques de separación en los vehículos de motor y sus remolques, exceptuando los vidrios para dispositivos de iluminación y señalización y para los paneles del instrumental, los vidrios especiales a prueba de bala y que ofrecen una protección frente a las agresiones, así como los materiales que no sean vidrio.

2. Definiciones.

A los efectos del presente Anexo se entiende por:

2.1. Vidrio templado, aquel constituido por una hoja única de vidrio que ha sufrido un tratamiento especial con el objeto de incrementar su resistencia mecánica y de controlar la fragmentación en caso de rotura.

2.2. Vidrio laminado, aquel constituido, al menos por DOS (2) hojas de vidrio mantenidas juntas por medio de UNA (1) o varias hojas intermedias de material plástico; este vidrio laminado puede ser:

2.2.1. Común: cuando no ha recibido tratamiento en ninguna de las hojas de vidrio que lo componen.

2.2.2. Tratado: cuando al menos UNA (1) de las hojas de vidrio que lo componen ha sufrido un tratamiento especial destinado a incrementar su resistencia mecánica y a controlar su fragmentación en caso de rotura.

2.3. Grupo de parabrisas: un conjunto constituido por parabrisas de formas y dimensiones diferentes sometido a un examen de sus propiedades mecánicas, de su modo de fragmentación y de su comportamiento durante los ensayos de resistencia a las agresiones del medio ambiente.

2.3.1. Parabrisas plano: un parabrisas que no presenta curvatura.

2.3.2. Parabrisas curvado: un parabrisas que presenta una curvatura, por lo menos, en una dirección.

2.4. Característica principal: una característica que modifica sensiblemente las propiedades ópticas y/o mecánicas de un vidrio de manera no despreciable, teniendo en cuenta la función que dicho vidrio debe asegurar en el vehículo. Este término engloba además el nombre comercial o la marca de fábrica.

2.5. Característica secundaria: una característica susceptible de modificar las propiedades ópticas y/o mecánicas de un vidrio de manera significativa, considerando la función de este vidrio en el vehículo. La importancia de la modificación se estima teniendo en cuenta los índices de dificultad.

2.6. Índices de dificultad: una clasificación en DOS (2) grados, aplicable a las variaciones observadas en la práctica para cada característica secundaria. El paso del índice 1 al 2 indica la necesidad de proceder a la ejecución de ensayos complementarios.

2.7. Superficie desarrollada de un parabrisas: la superficie del rectángulo mínimo de vidrio a partir del cual puede fabricarse un parabrisas.

2.8. Angulo de inclinación de un parabrisas: el ángulo formado por la vertical y la recta que une los bordes superior e inferior del parabrisas, estando situadas ambas rectas en un plano vertical que contenga el eje longitudinal del vehículo.

2.8.1. La medida del ángulo de inclinación se efectúa sobre un vehículo en el suelo, y cuando se trate de un vehículo destinado a transporte de pasajeros, este último debe encontrar se en estado de marcha, lleno de combustible, de líquido refrigerante y de lubricante y con las herramientas y ruedas de repuesto en su sitio (si el constructor del vehículo considera que forman parte del equipo estándar); conviene tener en cuenta el peso del conductor, y para los vehículos destinados al transporte de personas, hay que tener en cuenta, además, el peso de un pasajero en el asiento delantero, contándose conductor y pasajero a razón de SETENTA Y CINCO MAS O MENOS UN KILOGRAMO ($75 \text{ kg} \pm 1 \text{ kg}$) cada uno.

2.8.2. Los vehículos dotados de suspensión hidroneumática, hidráulica o neumática, o de un dispositivo de regulación automática de la distancia al suelo en función de la carga se ensayan en las condiciones normales de marcha, especificadas por el constructor.

2.9. Longitud de segmento: la distancia máxima entre la superficie interna del vidrio y un plano que pasa por los bordes del mismo. Esta distancia se mide en una dirección prácticamente normal al vidrio.

2.10. Tipo de vidrio: aquellos vidrios definidos en los apartados 2.1 y 2.2 que anteceden que no presentan diferencias esenciales que afecten en particular a las características principales y secundarias siguientes

2.10.1. Características principales.

2.10.1.1. La marca de fábrica o de comercio.

2.10.1.2. La forma y las dimensiones (longitud, ancho, longitud de segmento y radio mínimo de curvatura) en el caso de parabrisas, y el tipo de forma (plano o curvado) para los restantes vidrios templados.

2.10.1.3. El número de hojas de vidrio.

2.10.1.4. El espesor nominal "e" para los parabrisas, o la categoría de espesor para los demás vidrios.

2.10.1.5. El espesor nominal, así como la naturaleza (lámina o simple cámara de aire) y el tipo del o de los materiales, como por ejemplo PBV.

2.10.1.6. La naturaleza del templado (procedimiento térmico o químico).

2.10.1.7. El tratamiento especial del vidrio laminado.

2.10.1.8. El recubrimiento de plástico por la cara orientada al habitáculo.

2.10.2. Características secundarias:

2.10.2.1. La naturaleza del material (vidrio flotado, vidrio estirado).

2.10.2.2. La colocación de la o de las hojas intercaladas (inoloro o coloreado), en su totalidad o en parte.

2.10.2.3. La coloración del vidrio (inoloro o coloreado).

2.10.2.4. La presencia o la ausencia de conductores.

2.10.2.5. La presencia o la ausencia de bandas de oscurecimiento.

2.10.3. A pesar de que una modificación de las características principales implica que se trata de un nuevo tipo de producto, en ciertos casos se admite que una modificación de la forma y de las dimensiones no entraña necesariamente la obligación de practicar una serie completa de ensayos. Para ciertos ensayos especificados en las secciones particulares, los vidrios pueden ser agrupados, si es evidente que presentan características principales análogas.

2.10.4. Aquellos vidrios que presenten diferencias únicamente en sus características secundarias pueden considerarse como pertenecientes a un mismo tipo; sin embargo, pueden realizarse algunos ensayos con muestras de estos vidrios si en las condiciones de ensayo se estipula explícitamente la realización de dichos ensayos.

2.11. Radio mínimo de curvatura: el valor aproximado del menor radio de arco del parabrisas medido en la zona más curvada.

3. Especificaciones generales.

3.1. Todos los vidrios deben ser de una calidad tal que permita reducir al máximo los riesgos de accidente corporal en caso de fractura, y en particular los destinados a la

fabricación de parabrisas, deberán ser exclusivamente laminados. El vidrio debe ofrecer una resistencia suficiente frente a las solicitaciones que puedan intervenir con motivo de incidentes que surjan en las condiciones normales de circulación, así como frente a los factores atmosféricos y térmicos, a los agentes químicos, a la combustión y a la abrasión.

3.2. Los vidrios de seguridad deben presentar además una transparencia suficiente, no provocar ninguna deformación notable de los objetos vistos a través del parabrisas, ni ninguna confusión entre los colores utilizados en la señalización del tránsito. En caso de fractura del parabrisas, el conductor debe ser capaz de seguir viendo la carretera con bastante distinción como para poder frenar y detener su vehículo con toda seguridad.

4. Especificaciones particulares. Todos los tipos de vidrios de seguridad deben satisfacer, según la categoría a la que pertenezcan, las especificaciones particulares siguientes:

4.1. Los vidrios templados, las exigencias expuestas en la Sección 2 de este Anexo.

4.2. Los vidrios laminados comunes, las exigencias expuestas en la Sección 3 de este Anexo.

4.3. Los vidrios laminados comunes que no sean parabrisas, las exigencias expuestas en la Sección 4 de este Anexo.

4.4. Los vidrios laminados tratados, las exigencias expuestas en la Sección 5 de este Anexo.

4.5. Los vidrios de seguridad recubiertos de plástico deben ser conforme a las prescripciones de la Sección 6, además de las enumeradas anteriormente cuya aplicación sea procedente.

5. Ensayos.

5.1. El presente Anexo prescribe los ensayos siguientes:

5.1.1. Fragmentación. La realización de este ensayo tiene por objeto:

5.1.1.1. Verificar que los fragmentos y astillas resultantes de la fractura del vidrio sean tales que el riesgo de herida se reduzca a un mínimo.

5.1.1.2. Cuando se trate de parabrisas, verificar la visibilidad residual después de su fractura.

5.1.2. Resistencia mecánica.

5.1.2.1. Ensayo del impacto de una bola. Hay dos ensayos, uno con una bola de DOSCIENTOS VEINTISIETE GRAMOS (227 g) y el otro con una bola de DOS KILOGRAMOS CON VEINTISEIS CENTESIMAS DE KILOGRAMO (2,26 kg).

5.1.2.1.1. Ensayo de la bola de DOSCIENTOS VEINTISIETE GRAMOS (227 g). Este ensayo tiene por objeto evaluar la adherencia de la capa intermedia del vidrio laminado y la resistencia mecánica del vidrio templado.

5.1.2.1.2. Ensayo de la bola de DOS KILOGRAMOS CON VEINTISEIS CENTESIMAS DE KILOGRAMO (2,26 kg.). Este ensayo tiene por objeto evaluar la resistencia del vidrio laminado a la penetración de la bola.

5.1.2.2. Ensayo de comportamiento al choque de la cabeza. Este ensayo tiene por objeto verificar la conformidad del vidrio con respecto a las exigencias referentes a la limitación de las heridas en el caso de choque de la cabeza contra el parabrisas, contra vidrios laminados que no sean parabrisas, o contra ventanillas dobles y unidades de doble vidrio hermético utilizados como vidrios laterales en los autobuses o los autocares.

5.1.3. Resistencia al medio ambiente.

5.1.3.1. Ensayo de abrasión. Tiene por objeto determinar si la resistencia a la abrasión de un vidrio de seguridad es superior a un valor especificado.

5.1.3.2. Ensayo de alta temperatura. Tiene por objeto verificar que en el transcurso de una exposición prolongada a temperaturas elevadas no aparezca en la capa intermedia del vidrio laminado ninguna burbuja ni ningún otro defecto.

5.1.3.3. Ensayo de resistencia a la radiación. Tiene por objeto determinar si la transmitancia de los vidrios laminados se reduce de manera significativa como consecuencia de una exposición prolongada a una radiación, o si el vidrio sufre una decoloración significativa.

5.1.3.4. Ensayo de resistencia a la humedad. Tiene por objeto determinar si un vidrio laminado resiste a los efectos de una exposición prolongada a la humedad atmosférica sin presentar alteración significativa.

5.1.4. Calidad óptica.

5.1.4.1. Ensayo de transmisión luminosa. Tiene por objeto determinar si la transmitancia normal de los vidrios de seguridad es superior a un valor determinado.

5.1.4.2. Ensayo de distorsión óptica. Tiene por objeto verificar que las deformaciones de los objetos vistos a través del parabrisas no alcancen proporciones que puedan llegar a molestar al conductor.

5.1.4.3. Ensayo de separación de la imagen secundaria. Tiene por objeto verificar que el ángulo de separación de las imágenes primaria y secundaria no exceda de un valor determinado.

5.1.4.4. Ensayo de identificación de los colores. Tiene por objeto verificar que no existe ningún riesgo de confusión de los colores vistos a través de un parabrisas.

5.1.5. Ensayo de resistencia al fuego. Tiene por objeto verificar que un producto compuesto de vidrio laminado u otro que tenga recubierta de material plástico la cara orientada hacia el interior del vehículo, presente una velocidad de combustión suficientemente débil.

5.2. Ensayos que deberán ser realizados para las categorías de vidrios definidas en los puntos 2.1 y 2.2. del presente Anexo.

5.2.1. Los vidrios de seguridad serán sometidos a los ensayos enumerados en el cuadro siguiente:

ENSAYOS	PARABRISAS***		OTROS VIDRIOS	
	VIDRIO LAMINADO COMUN	VIDRIO LAMINADO TRATADO	VIDRIO TEMPLADO	VIDRIO LAMINADO
Fragmentación	S 5/4	S 2/2
Resistencia mecánica				
- Bola de 227 gr.	S 3/4,3	S 3/4,3	S 2/3.1	S 4/4
- Bola de 2,26 kg.	S 3/4,2	S 3/4,2
Comportamiento al choque de la cabeza	S 3/3	S 3/3	S 2/3.2 ⁴	S 4/3
- Abrasión	S 1/4	S 1/4	S 1/4
- Alta temp.	S 1/5	S 1/5	S 1/5
- Irradiación	S 1/6	S 1/6	S 1/6
- Humedad	S 1/7	S 1/7	S 1/7
- Transmisión lumin.	S 1/9.1	S 1/9.1	S 1/9.1	S 1/9.1
- Distorsión óptica	S 1/9.2	S 1/9.2
- Separación de la imagen sec.	S 1/9.3	S 1/9.3
- Identif. de colores	S 1/9.4	S 1/9.4
Resistencia al fuego**	S 1/8 S 6/4	S 1/8 S 6/4	S 1/8 S 6/4	S 1/8 S 6/4

*.- Únicamente para las ventanillas dobles y las unidades de doble vidriado hermético.

**.- Este ensayo se aplica únicamente a los vidrios con un recubrimiento plástico en la cara que corresponde al interior del vehículo.

***.- Exclusivamente laminados (común y tratado).

Nota: Una referencia tal como S 2/3 remite a la sección 2, párrafo 3 de este anexo, donde se encontrará la descripción del ensayo pertinente y de las exigencias de aceptación.

*.- Únicamente para las ventanillas dobles y las unidades de doble vidriado hermético.

**.- Este ensayo se aplica únicamente a los vidrios con un recubrimiento plástico en la cara que corresponde al interior del vehículo.

***.- Exclusivamente laminados (común y tratado).

Nota: Una referencia tal como S 2/3 remite a la sección 2, párrafo 3 de este Anexo, donde se encontrará la descripción del ensayo pertinente y de las exigencias de aceptación.

5.2.1.1. El vidrio de seguridad recubierto de plástico, además de los ensayos prescritos en las columnas pertinentes del cuadro anterior, deberá ser sometido a los ensayos suplementarios indicados en la sección 6 de este Anexo.

5.2.2. Un vidrio de seguridad será certificado si cumple todas las exigencias prescritas en las disposiciones correspondientes, que aparecen citadas en el cuadro anterior.

6. Modificación de un tipo de vidrio de seguridad.

6.1. Cualquier modificación de un tipo de vidrio de seguridad o si se trata de parabrisas, cualquier adición de parabrisas a un grupo, deberá ponerse en conocimiento del Organismo de Certificación que haya concedido la misma. En este caso, este ente puede:

6.1.1. Considerar que con las modificaciones introducidas no hay riesgo de una notable influencia desfavorable y, si se trata de parabrisas, que el nuevo tipo encaja en el grupo de parabrisas que recibió la certificación y, en todo caso, que el vidrio de seguridad satisface también las prescripciones o bien

6.1.2. Exigir un nuevo certificado del Organismo de Certificación encargado de los ensayos.

6.2. La confirmación de aprobación o rechazo de la certificación, con indicación de las modificaciones, será comunicada al peticionario y a la autoridad competente conforme al procedimiento especificado por ésta.

7. Conformidad de la producción.

7.1. Cualquier vidrio que lleve una marca de certificación en virtud de la aplicación del presente Anexo debe ser conforme al tipo certificado y satisfacer las exigencias de los párrafos 3, 4 y 5 anteriores.

7.2. Con objeto de verificar la conformidad de los vidrios prescrita en el apartado 7.1, se procederá a un número suficiente de ensayos estadísticos con los vidrios de seguridad producidos en condiciones normales y que lleven la marca de certificación en virtud de la aplicación del presente Anexo.

8. Sanciones por disconformidad de la producción.

8.1. La certificación expedida para un tipo de vidrios de seguridad en virtud de la aplicación del presente Anexo puede ser retirada si no se cumple con la condición enunciada en el apartado 7.1 anterior.

9. Parada definitiva de la producción.

9.1. Si el que posee una certificación expedida en virtud de la aplicación del presente Anexo, cesara totalmente la fabricación de un tipo de vidrios de seguridad certificado, informará de ello al Organismo que haya expedido la certificación. Una vez recibida la comunicación fehaciente, aquel organismo informará a la autoridad competente mediante una copia del formulario de aprobación, la que llevará agregada al final en letras mayúsculas bien visibles, firmada y fechada, la leyenda "PRODUCCION DISCONTINUADA".

10. Solicitud de Certificación.

10.1. La solicitud de certificación de un tipo de vidrios será presentada por el fabricante de vidrios de seguridad o por su representante en el país, debidamente acreditado.

10.2. Para cada tipo de vidrios de seguridad la petición ha de ir acompañada de los documentos que a continuación se indican, por triplicado, y en formato IRAM A 4 de DOSCIENTOS DIEZ por DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MILIMETROS (210 297 milímetros), o plegados a ese formato:

10.2.1. Una descripción técnica que incluya todas las características principales y secundarias. Además:

10.2.1.1. En el caso de parabrisas solamente:

10.2.1.2. Un detalle de los parabrisas para los que se solicita la Certificación acompañada de una mención detallada de los tipos y categorías de vehículos a los que van destinados, y planos y diagramas de los parabrisas y de su instalación en el vehículo, que sean suficientemente detallados como para que se puedan apreciar:

10.2.1.2.1. La posición del parabrisas con respecto al punto "R" del asiento del conductor.

10.2.1.2.2. El ángulo de inclinación del parabrisas.

10.2.1.2.3. La posición y las dimensiones de las zonas en los que se efectúa el control de la calidad óptica y de la superficie sometida a un templado diferencial.

10.2.1.2.4. La superficie desarrollada del parabrisas.

10.2.1.2.5. La longitud de segmento del parabrisas; y

10.2.1.2.6. El radio mínimo de curvatura (únicamente a efectos del agrupamiento de los parabrisas).

10.2.2. En el caso de vidrios que no sean parabrisas, además de los documentos indicados en 10.2.1., deberán presentarse dibujos de las muestras seleccionadas para los ensayos en los que se solicita certificación.

Además, el solicitante deberá suministrar un número suficiente de probetas y de muestras de vidrios acabados de los modelos considerados, fijados de acuerdo con el Organismo de Certificación encargado de la ejecución de los ensayos.

Sección 1. Condiciones Generales de los Ensayos.

1.1. Fragmentación.

1.1.1. El vidrio a ensayar no debe fijarse de una manera rígida; puede aplicarse sobre otro vidrio idéntico o utilizarse cintas adhesivas pegadas por todo su alrededor.

1.1.2. Para obtener la fragmentación se utiliza un martillo de una masa aproximada de SETENTA Y CINCO GRAMOS (75 g) u otro dispositivo que dé unos resultados

equivalentes. El radio de curvatura de la punta ha de ser de DOS DECIMAS MAS O MENOS CINCO MILESIMAS DE MILIMETROS ($0,2 \pm 0,005$ mm.).

1.1.3. Se debe efectuar un ensayo en cada punto de impacto prescripto.

1.1.4. El examen de los fragmentos debe efectuarse por medio de una fotografía de contacto; la exposición debe comenzar como muy tarde DIEZ SEGUNDOS (10 s) después del impacto, y debe terminar como máximo TRES MINUTOS (3) después del mismo. Sólo se toman en consideración las líneas más marcadas que representan la rotura inicial. El laboratorio debe conservar las reproducciones fotográficas de las fragmentaciones obtenidas.

1.2. Ensayos de impacto de una bola.

1.2.1. Ensayo de la bola de DOSCIENTOS VEINTISIETE GRAMOS (227 g).

1.2.1.1. Aparato.

1.2.1.1.1. Bola de acero templado con una masa de DOSCIENTOS VEINTISIETE MAS O MENOS DOS GRAMOS ($227 \text{ g} \pm 2 \text{ g}$) y con un diámetro de TREINTA Y OCHO MILIMETROS (38 mm) aproximadamente.

1.2.1.1.2. Dispositivo para dejar caer libremente la bola desde una altura a especificar, o dispositivo capaz de imprimir a la bola una velocidad equivalente a la que adquiriría en caída libre. Cuando se utilice un dispositivo que proyecta la bola, las desviaciones de la velocidad deben ser de MAS O MENOS UNO POR CIENTO ($\pm 1\%$) de la velocidad equivalente a la obtenida en caída libre.

1.2.1.1.3. Soporte, tal como se representa en la Figura 1, constituido por DOS (2) bastidores de acero, con los bordes de QUINCE MILIMETROS (15 mm) de ancho, mecanizados. Los bastidores van superpuestos y están provistos de una guarnición de elastómero de unos TRES MILIMETROS (3 mm) de espesor, de QUINCE MILIMETROS (15 mm) de ancho y de una dureza SHORE A de CINCUENTA (50). El bastidor inferior descansa sobre una caja de acero de CIENTO CINCUENTA MILIMETROS DE ALTURA (150 mm) aproximadamente. La probeta a ensayar se mantiene en su sitio por medio del bastidor superior, cuya masa es de TRES KILOGRAMOS (3 kg) aproximadamente. La caja va soldada a una placa de acero de unos DOCE MILIMETROS (12 mm) de espesor, que apoya sobre el suelo, con interposición de una plancha de elastómero de UNOS TRES MILIMETROS (3 mm) de espesor, de una dureza SHORE A de CINCUENTA (50).

1.2.1.2. Condiciones de ensayo.

Temperatura: VEINTE GRADOS CELSIUS MAS O MENOS CINCO GRADOS CELSIUS ($20 \text{ }^\circ\text{C} \pm 5^\circ\text{C}$).

Presión: entre OCHOCIENTOS SESENTA Y MIL SESENTA HECTOPASCALES (860 y 1.060 hPa).

Humedad relativa: SESENTA MAS O MENOS VEINTE POR CIENTO ($60 \pm 20 \%$).

1.2.1.3. Probeta. La probeta debe ser plana y cuadrada, de TRESCIENTOS MAS DIEZ MILIMETROS MENOS CERO MILIMETROS (300 + 10 mm - 0 mm) de lado.

1.2.1.4. Procedimiento operatorio. Se expone la probeta a la temperatura especificada durante CUATRO HORAS (4 hs) como mínimo, inmediatamente antes de empezar el ensayo. Se coloca la probeta sobre el soporte (apartado 1.2.1.1.3.). El plano de la probeta debe ser perpendicular a la dirección incidente de la bola, con una tolerancia inferior a TRES GRADOS DE ARCO (3°).

En el caso de alturas de caída inferiores o iguales a SEIS METROS (6 m), el punto de impacto deberá encontrarse a una distancia máxima de VEINTICINCO MILIMETROS (25 mm) del centro geométrico de la probeta, mientras que para alturas de caída superiores a los SEIS METROS (6 m), deberá encontrarse a una distancia máxima de CINCUENTA MILIMETROS (50 mm) del centro de la probeta. La bola deberá golpear la cara de la probeta que corresponda a la cara externa del vidrio de seguridad montado sobre el vehículo. La bola no deberá producir más de UN (1) impacto.

1.2.2. Ensayo de la bola de DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA GRAMOS (2.260 g).

1.2.2.1. Aparato.

1.2.2.1.1. Bola de acero templado, de masa igual a DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA MÁS O MENOS VEINTE GRAMOS (2.260 ± 20 g), y de unos OCHENTA Y DOS MILIMETROS (82 mm) de diámetro.

1.2.2.1.2. Dispositivo para dejar caer la bola en caída libre desde una altura a especificar o dispositivo capaz de imprimir a la bola una velocidad equivalente a la que adquiriría en caída libre.

Cuando se utilice un dispositivo que proyecte la bola, las desviaciones en la velocidad deben ser de más o menos UNO POR CIENTO ($\pm 1\%$) de la velocidad equivalente a la obtenida en caída libre.

1.2.2.1.3. Soporte, tal como se representa en la Figura 1, constituido por dos bastidores de acero, con los bordes de QUINCE MILIMETROS (15 mm) de ancho, mecanizados. Los bastidores van superpuestos y están provistos de una guarnición de elastómero de unos TRES MILIMETROS (3 mm) de espesor, de QUINCE MILIMETROS (15 mm) de ancho y de una dureza SHORE A de CINCUENTA (50).

El bastidor inferior descansa sobre una caja de acero de CIENTO CINCUENTA MILIMETROS (150 mm) de altura aproximadamente. La probeta a ensayar se mantiene en su sitio por medio del bastidor superior, cuya masa es de TRES KILOGRAMOS (3 kg) aproximadamente. La caja va soldada a una placa de acero de unos DOCE MILIMETROS (12 mm) de espesor que apoya en el suelo sobre una plancha de caucho de TRES MILIMETROS (3 mm) de espesor y CINCUENTA (50) de dureza SHORE A.

1.2.2.2. Condiciones de ensayos.

Temperatura: VEINTE GRADOS CELSIUS MAS O MENOS CINCO GRADOS CELSIUS ($20^{\circ}\text{C} \pm 5^{\circ}\text{C}$).

Presión: Entre OCHOCIENTOS SESENTA Y MIL SESENTA HECTOPASCALES (860 y 1.060 hPa).

Humedad relativa: SESENTA MAS O MENOS VEINTE POR CIENTO (60 ± 20 %).

1.2.2.3. Probeta.

- La probeta deberá ser plana, cuadrada, de TRESCIENTOS MAS DIEZ MILIMETROS MENOS CERO MILIMETROS ($300 + 10$ mm - 0 mm) de lado, o bien se cortará de la parte más plana de un parabrisas o de otro vidrio de seguridad curvado.

- Asimismo puede procederse al ensayo de un parabrisas entero, o de cualquier otro vidrio de seguridad curvado. En este caso habrá que asegurarse de que haya un buen contacto entre el vidrio de seguridad y el soporte.

1.2.2.4. Procedimiento operatorio.

Procedimiento:

Se expone la probeta a la temperatura especificada durante CUATRO HORAS (4 hs) como mínimo, inmediatamente antes de empezar el ensayo. Se expone la probeta sobre el soporte (1.2.2.1.3.). El plano de la probeta debe ser perpendicular a la dirección incidente de la bola con una tolerancia inferior a TRES GRADOS DE ARCO (3°).

El punto de impacto deberá estar a una distancia máxima de VEINTICINCO MILIMETROS (25 mm) a partir del centro geométrico de la probeta. La bola deberá golpear la cara de la probeta que corresponda a la cara interna del vidrio montado en el vehículo. La bola no deberá producir más de un impacto.

1.3. Comportamiento del choque de la cabeza.

1.3.1. Aparato.

1.3.1.1. Cabeza simulada, de forma esférica o hemisférica, de madera contrachapada dura recubierta por una guarnición de fieltro recambiable, y provista o no de un travesaño de madera. Entre la parte esférica y el travesaño va una pieza intermedia que simula el cuello, y del lado del travesaño lleva un vástago para el montaje. Las dimensiones se indican en la Figura 2. La masa total de este aparato debe ser de DIEZ KILOGRAMOS MAS MENOS DOS DECIMAS DE KILOGRAMO (10 Kg \pm 0,2 kg).

1.3.1.2. Dispositivo para dejar caer la cabeza simulada en caída libre desde una altura que hay que precisar, o bien dispositivo para imprimir a la cabeza simulada una velocidad equivalente a la que adquiriría en caída libre. Si se utiliza un dispositivo para disparar la cabeza simulada, las desviaciones deben ser más o menos UNO POR CIENTO (1%) de la velocidad obtenida en caída libre.

1.3.1.3. Soporte tal como se representa en la Figura 3, para los ensayos sobre probetas planas. El soporte se compone de DOS (2) marcos de acero de bordes mecanizados, de CINCUENTA MILIMETROS (50 mm) de ancho, adaptables uno sobre otro y provistos de guarniciones de elastómero de un espesor aproximado de TRES MILIMETROS (3

mm) y de QUINCE MAS O MENOS UN MILIMETRO (15 ± 1 mm) de ancho y de dureza SHORE A de SETENTA (70). El marco superior se aprieta contra el interior por medio de OCHO (8) pernos como mínimo.

1.3.2. Condiciones de ensayo.

Temperatura: VEINTE GRADOS CELSIUS MÁS O MENOS CINCO GRADOS CELSIUS ($20\text{ °C} \pm 5\text{ °C}$).

Presión: Entre OCHOCIENTOS SESENTA Y MIL SESENTA HECTOPASCALES (860 y 1.060 hPa).

Humedad relativa: SESENTA MAS O MENOS VEINTE POR CIENTO ($60 \pm 20\%$).

1.3.3. Procedimiento operatorio.

1.3.3.1. Ensayo sobre una probeta plana. Inmediatamente antes de los ensayos, y durante CUATRO HORAS (4 hs) como mínimo, se mantiene la probeta plana de MIL CIEN MILIMETROS MAS CINCO MILIMETROS MENOS DOS MILIMETROS ($1.100\text{ mm} + 5\text{ mm} - 2\text{ mm}$) de longitud por QUINIENTOS MAS CINCO MILIMETROS MENOS DOS MILIMETROS ($500\text{ mm} + 5\text{ mm} - 2\text{ mm}$) de ancho, a una temperatura constante de VEINTE GRADOS CELSIUS MAS O MENOS CINCO GRADOS CELSIUS ($20\text{ °C} \pm 15\text{ °C}$).

Se fija la probeta en los marcos de soporte (véase 1.3.1.3.) y se aprietan los pernos de manera que el desplazamiento de la probeta durante el ensayo no exceda de DOS MILIMETROS (2 mm). El plano de la probeta debe ser sensiblemente perpendicular a la dirección incidente de la cabeza simulada.

El emplazamiento del punto de impacto debe estar a una distancia máxima de CUARENTA MILIMETROS (40 mm) del centro geométrico de la probeta. La cabeza debe chocar contra la cara de la probeta que representa la cara interior del vidrio de seguridad montado en el vehículo. La cabeza no debe producir más de un impacto.

Cada DOCE (12) ensayos hay que reemplazar la superficie de impacto de la guarnición de fieltro.

1.3.3.2. Ensayo sobre un parabrisas entero (utilizado únicamente para una altura de caída menor o igual a uno con CINCO DECIMAS DE METRO (1,5 m).

Se coloca el parabrisas suelto sobre un soporte, con interposición de una tira de elastómero, de dureza SHORE A de SETENTA (70), de un espesor aproximado de TRES MILIMETROS (3 mm), que tenga un ancho de contacto de unos QUINCE MILIMETROS (15 mm) en todo el perímetro.

El soporte deberá estar constituido por una pieza rígida adaptada a la forma del parabrisas, de manera que la cabeza simulada golpee la cara interior del mismo.

El soporte debe reposar sobre una bancada rígida, con interposición de una plancha de elastómero de dureza SHORE A de SETENTA (70) y de un espesor aproximado de TRES MILIMETROS (3 mm).

La superficie del parabrisas debe ser prácticamente perpendicular a la dirección incidente de la cabeza simulada. El emplazamiento del punto de impacto debe encontrarse a una distancia máxima de CUARENTA MILIMETROS (40 mm) del centro geométrico del parabrisas y en la cara que corresponde a la cara interior del vidrio de seguridad montado en el vehículo.

La cabeza no debe producir más de un impacto. La superficie del impacto de la guarnición de fieltro debe reemplazarse cada DOCE (12) ensayos.

1.4. Ensayo de abrasión.

1.4.1. Aparato.

1.4.1.1. Dispositivo de abrasión, representado esquemáticamente en la Figura 4, y compuesto por los elementos siguientes: UN (1) plato giratorio horizontal y UNA (1) mordaza central, cuyo sentido de rotación es contrario al de las agujas del reloj, y cuya velocidad es de SESENTA Y CINCO A SETENTA Y CINCO VUELTAS POR MINUTO (65 a 75 vueltas/min).

DOS (2) brazos paralelos lastrados, cada UNO de ellos lleva una muela abrasiva especial que gira libremente sobre un eje horizontal mediante un rodamiento de bolas, cada muela descansa sobre la probeta de ensayo, con la presión que ejerce una masa de QUINIENTOS GRAMOS (500 g).

El plato giratorio del dispositivo de abrasión debe girar con regularidad, sensiblemente dentro de un plano (las desviaciones con respecto a ese plano no deben sobrepasar MÁS O MENOS CINCO CENTESIMAS DE MILIMETROS ($\pm 0,05$ mm) a una distancia de UNO CON SEIS DECIMAS DE MILIMETRO (1,6 mm) de la periferia del plato).

Las muelas van montadas de manera que cuando estén en contacto con la probeta giratoria giren en sentidos opuestos, ejerciendo así una acción de compresión y de abrasión siguiendo líneas curvas sobre una corona de TREINTA CENTIMETROS CUADRADOS (30 cm) aproximadamente.

1.4.1.2. Muelas abrasivas, de diámetro comprendido entre CUARENTA Y CINCO MILIMETROS (45 mm) y CINCUENTA MILIMETROS (50 mm) y de DOCE MILIMETROS CON CINCO DECIMAS DE MILIMETRO (12,5 mm) de espesor. Están constituidas por un material abrasivo especial finamente pulverizado, embebido en una masa de elastómero de dureza mediana.

Las muelas abrasivas adecuadas (pueden ser provistas por Teledyne Taber (U.S.A.), deben tener una dureza SHORE A de SETENTA Y DOS MAS O MENOS CINCO (72 ± 5), medida en CUATRO (4) puntos uniformemente espaciados, situados sobre la línea media de la superficie abrasiva, aplicándose la presión verticalmente a lo largo de un diámetro de la muela, y tomando la lectura DIEZ SEGUNDOS (10 s) después de la aplicación completa de la presión.

El rodaje de las muelas abrasivas debe hacerse muy lentamente sobre una hoja de vidrio plano, con el fin de que presenten una superficie rigurosamente plana.

1.4.1.3. Fuente luminosa, que consiste en una lámpara de incandescencia cuyo filamento está contenido en un volumen de forma de paralelepípedo de UN MILIMETRO Y MEDIO (1,5 mm) por UN MILIMETRO Y MEDIO (1,5 mm) por TRES MILIMETROS (3 mm). La tensión aplicada al filamento debe ser tal que su temperatura de color sea DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MAS O MENOS CINCUENTA KELVIN (2.856 ± 50 K). Esta tensión debe estabilizarse en una relación de MAS MENOS UNA MILESIMA ($\pm 1/1.000$). Para verificar esta tensión deberá emplearse un aparato de precisión adecuada.

1.4.1.4. Sistema óptico, compuesto por una lente de distancia focal, f , igual a QUINIENTOS MILIMETROS (500 mm) por lo menos, y corregida de aberraciones cromáticas. La abertura total de la lente no debe sobrepasar $f/20$. La distancia entre la lente y la fuente luminosa debe regularse de manera que se obtenga un haz luminoso sensiblemente paralelo.

Se coloca un diafragma para limitar el diámetro del haz luminoso a SIETE MAS O MENOS UN MILIMETRO (7 ± 1 mm). Este diafragma debe colocarse a una distancia de CIEN MAS O MENOS CINCUENTA MILIMETROS (100 ± 50 mm) de la lente por el lado opuesto a la fuente luminosa.

1.4.1.5. Aparato de medida de la luz difusa (véase Figura 5), consistente en una célula fotoeléctrica con una esfera de integración de DOSCIENTOS A DOSCIENTOS CINCUENTA MILIMETROS (200 a 250 mm) de diámetro. La esfera debe ir provista de abertura para la entrada y salida de la luz; la abertura de entrada debe ser circular y el diámetro de, por lo menos, el doble respecto del haz luminoso. La abertura de salida de la esfera debe ir equipada, bien con una trampa de luz, o bien con un patrón de reflexión, de acuerdo con el método operatorio especificado en el apartado 1.4.4.3. que sigue. La trampa de luz debe absorber toda la luz cuando no hay ninguna probeta colocada en el trayecto del haz luminoso. El eje del haz luminoso debe pasar por el centro de las aberturas de entrada y salida. El diámetro de la abertura de salida, b , debe ser:

$b = 2 a \cdot \text{tg} \cdot 0,07$ rad, siendo a = diámetro de la esfera.

La célula fotoeléctrica debe colocarse de manera que no pueda ser iluminada por la luz que procede directamente de la abertura de entrada, o del patrón de reflexión.

Las superficies interiores de la esfera de integración y del patrón de reflexión deben presentar factores de reflexión prácticamente iguales; deben ser mate y no selectivas. Dentro del intervalo de las intensidades luminosas utilizadas, la señal de salida de la célula fotoeléctrica debe ser lineal en MAS O MENOS DOS POR CIENTO (± 2 %).

El aparato debe estar realizado de manera que no se produzca ninguna desviación de la aguja del galvanómetro cuando la esfera no esté alumbrada. El conjunto del aparato debe verificarse a intervalos regulares mediante el empleo de patrones de atenuación de visibilidad calibrados. Si se efectuaren medidas de atenuación de visibilidad utilizando un aparato o métodos que difieran de los anteriormente descritos, los resultados

deberán ser corregidos, si es necesario, para que concuerden con los obtenidos con el aparato de medida aquí descrito.

14.2. Condiciones de ensayo.

Temperatura: VEINTE GRADOS CELSIUS MÁS O MENOS CINCO GRADOS CELSIUS ($20\text{ °C} \pm 5\text{ °C}$).

Presión: Entre OCHOCIENTOS SESENTA Y MIL SESENTA HECTOPASCALES (860 y 1.060 hPa).

Humedad relativa: SESENTA MÁS O MENOS VEINTE POR CIENTO ($60 \pm 20\%$).

1.4.3. Probetas. Las probetas deben ser planas, de forma cuadrada, de CIEN MILIMETROS (100 mm) de lado, de caras sensiblemente planas y paralelas con un taladro central de SEIS CON CUATRO DECIMAS MÁS DOS DÉCIMAS MENOS CERO MILIMETROS ($6,4 + 0,2\text{ mm} - 0\text{ mm}$) ubicado en el centro.

1.4.4. Procedimiento operatorio. El ensayo debe realizarse por la cara de la probeta que representa la cara exterior del vidrio laminado montado sobre el vehículo, y por la cara interna en el caso de un vidrio con un revestimiento plástico.

1.4.4.1. Inmediatamente antes y después del proceso de abrasión se limpian las probetas de la manera siguiente:

- a) Limpieza con un trapo de tela de lino y agua corriente limpia.
- b) Enjuague con agua destilada o desmineralizada.
- c) Secado con una corriente de oxígeno o nitrógeno.
- d) Eliminación de cualquier huella posible de agua frotando suavemente con un trapo de tela de lino humedecido.

Si es preciso, se seca la probeta presionándola ligeramente entre dos trapos de tela de lino.

Deberá evitarse cualquier tratamiento con ultrasonidos.

Después de la limpieza, las probetas sólo deberán manipularse por los bordes, evitando cualquier deterioro o contaminación de sus superficies.

1.4.4.2. Se acondicionan las probetas como mínimo durante CUARENTA Y OCHO HORAS (48 hs) a una temperatura de VEINTE GRADOS CELSIUS MAS O MENOS CINCO GRADOS CELSIUS ($20\text{ °C} + 5\text{ °C}$). y a una humedad relativa de SESENTA MAS O MENOS VEINTE POR CIENTO ($60 \pm 20\%$).

1.4.4.3. Se coloca la probeta directamente contra la abertura de entrada de la esfera de integración. El ángulo entre la normal a la superficie de la probeta y el haz luminoso no debe sobrepasar las OCHO GRADOS DE ARCO (8°).

Entonces se hacen las CUATRO (4) lecturas siguientes:

Lectura	Probeta	Trampa de Luz	de Patrón reflexión	de Magnitud representada
T1	No	No	Sí	Luz incidente
T2	Sí	No	Sí	Luz total transmitida por la probeta
T3	No	Sí	No	Luz difundida por el aparato
T4	Sí	Sí	No	Luz difundida por el aparato y la probeta

Se repiten las lecturas T1, T2, T3 y T4 para otras posiciones dadas de la probeta, con el objeto de determinar la uniformidad.

Se calcula la transmitancia total: $T_t = T_2/T_1$

Se calcula la transmitancia difusa, T_d , mediante la fórmula:

$$T_d = \frac{T_4 - T_3 (I^2/T_1)}{T_1}$$

Se calcula el tanto por ciento de atenuación de la visibilidad, atenuación de la luz, o de ambas, por difusión mediante la fórmula:

Atenuación de la visibilidad por difusión y/o atenuación de la luz por difusión: $T_d/T_t \times 100 \%$.

Utilizando esta fórmula, se mide la atenuación de visibilidad inicial de la probeta, por lo menos, en cuatro puntos espaciados por igual, situados en la zona no sometida a la abrasión. Para cada probeta se determina la media de los resultados obtenidos. En vez de hacer cuatro medidas se puede obtener un valor medio haciendo girar la probeta con regularidad a una velocidad de TRES VUELTAS POR SEGUNDO (3 v/s) o más. Por cada vidrio de seguridad hay que hacer TRES (3) ensayos bajo la misma carga. Después de haber sometido la probeta al ensayo de abrasión, se utiliza la atenuación de la visibilidad como medida de la abrasión bajo la superficie. En la pista sometida a la abrasión se mide la luz difundida, por lo menos, en cuatro puntos espaciados por igual a lo largo de esta pista, utilizando la fórmula anterior.

Para cada probeta se determina la media de los resultados obtenidos. En vez de emplear estas cuatro medidas, se puede obtener un valor medio haciendo girar la probeta con regularidad a una velocidad de TRES VUELTAS POR SEGUNDO (3 v/s) más.

1.4.5. El ensayo de abrasión se efectuará sólo si el laboratorio encargado de realizarlo juzga que es necesario, teniendo en cuenta las informaciones de que disponga. En el caso de modificación del espesor de la capa intermedia o del material, por ejemplo, no se procederá a nuevos ensayos.

1.4.6. Índices de dificultad de las características secundarias.

Las características secundarias no intervienen.

1.5. Ensayos de alta temperatura.

1.5.1. Procedimiento operatorio.

Se calienta hasta CIENTO GRADOS CELSIUS (100 °C) una o varias muestras cuadradas de TRESCIENTOS MILIMETROS MAS DIEZ MILIMETROS MENOS CERO MILIMETROS (300 mm + 10 mm - 0 mm) de lado como mínimo. Se mantiene esta temperatura durante DOS HORAS (2 hs) y a continuación se dejan enfriar las muestras hasta la temperatura ambiente. Si el vidrio de seguridad tiene ambas superficies exteriores de material no orgánico, el ensayo puede hacerse sumergiendo la muestra verticalmente en agua hirviendo durante el período de tiempo especificado, teniendo cuidado para evitar choques térmicos indeseables. Si las muestras se cortan de un parabrisas, uno de sus bordes debe ser parte de un borde del parabrisas.

1.5.2. Índices de dificultad de las características secundarias.

	Incoloro	Coloreado
Coloración de la lámina plástica	1	2

Las demás características secundarias no intervienen.

1.5.3. Interpretación de los resultados.

1.5.3.1. Se considera que el ensayo de resistencia a alta temperatura da un resultado positivo cuando no aparecen burbujas ni ningún otro defecto a más de QUINCE MILIMETROS (15 mm) de un borde no cortado, o a más de VEINTICINCO MILIMETROS (25 mm) de un borde cortado de la probeta o de la muestra, o a menos de DIEZ MILIMETROS (10 mm) de cualquier fisura que pueda producirse en el curso del ensayo.

1.5.3.2. Una serie de probetas o de muestras presentadas a la certificación se considera como satisfactorio desde el punto de vista del ensayo de alta temperatura si se cumple una de las condiciones siguientes:

1.5.3.2.1. Todos los ensayos dan un resultado positivo; o

1.5.3.2.2. Un ensayo ha dado un resultado negativo. Una nueva serie de ensayos efectuados con una nueva serie de probetas o de muestras da resultados positivos.

1.6. Ensayo de irradiación.

1.6.1. Método de ensayo.

1.6.1.1. Aparato.

1.6.1.1.1. Fuente de radiación, consistente en una lámpara de vapor de mercurio de presión media, constituida por un tubo de cuarzo que no produzca ozono, montada con el eje vertical. Las dimensiones nominales de la lámpara deben ser TRESCIENTOS SESENTA MILIMETROS (360 mm) de longitud y NUEVE CON CINCO DECIMAS DE MILIMETRO (9,5 mm) de diámetro. La longitud del arco debe ser TRESCIENTOS MAS O MENOS CUATRO MILIMETROS (300 ± 4 mm).

La potencia de alimentación de la lámpara debe ser SETECIENTOS CINCUENTA MÁS O MENOS CINCUENTA WATT (750 ± 50 W).

Puede utilizarse cualquier otra fuente de radiación que produzca el mismo efecto que la lámpara aquí descrita. Para comprobar que los efectos de otra fuente son los mismos debe hacerse una comparación midiendo la energía emitida en una banda de longitudes de onda comprendida entre TRESCIENTOS Y CUATROCIENTOS CINCUENTA MILIMETROS (300 y 450 mm), eliminando todas las demás longitudes de onda con la ayuda de filtros adecuados. La fuente substitutiva debe ser entonces utilizada con estos filtros.

En el caso de vidrios de seguridad, para los cuales no existiese una correlación satisfactoria entre este ensayo y las condiciones de utilización, sería necesario revisar las condiciones de ensayo.

1.6.1.1.2. Transformador de alimentación y condensador, capaces de suministrar a la lámpara (1.6.1.1.1.) un pico de tensión de cebado de MIL CIEN VOLT (1.100 V), como mínimo y una tensión de funcionamiento de QUINIENTOS MÁS O MENOS CINCUENTA VOLT (500 ± 50 V).

1.6.1.1.3. Dispositivo destinado a sostener y a hacer girar las muestras entre UNA Y CINCO VUELTAS POR MINUTO (1 y 5 v/min), alrededor de la fuente de radiación colocada en posición central, de modo que quede asegurada una exposición uniforme.

1.6.1.2 Muestra. Las dimensiones de la muestra deben ser SETENTA Y SEIS MILIMETROS POR TRESCIENTOS MILIMETROS (76 mm x 300 mm).

1.6.1.3. Procedimiento operatorio. Se verifica la transmitancia regular de la luz a través de TRES (3) muestras antes de la exposición, de acuerdo con el procedimiento indicado en los apartados 1.9.1.1. a 1.9.1.2. inclusive, de esta sección.

Se protege de las radiaciones una porción de cada muestra, y a continuación se coloca la muestra en el aparato de ensayo, con su longitud paralela al eje de la lámpara y a DOSCIENTOS TREINTA MILIMETROS (230 mm) de dicho eje. Se mantiene la temperatura de las muestras a CUARENTA Y CINCO GRADOS CELSIUS MAS O MENOS CINCO GRADOS CELSIUS ($45^{\circ}\text{C} \pm 5^{\circ}\text{C}$) durante todo el ensayo. Se coloca delante de la lámpara la cara de cada muestra que representa la cara externa del vidrio montado en el vehículo.

Para el tipo de lámpara definido en 1.6.1.1.1. el tiempo de exposición debe ser de CIEN HORAS (100 hs). Después de la exposición se mide de nuevo la transmitancia luminosa de cada muestra en la zona irradiada.

1.6.1.4. Cada probeta o muestra (tres en total) se somete conforme al procedimiento anteriormente descrito, a la acción de una radiación tal que la irradiación en cada punto de la probeta de la muestra produzca sobre la capa intermedia utilizada el mismo efecto que el producido por una radiación solar de MIL CUATROCIENTOS WATT POR METRO CUADRADO (1.400 W/m²) durante CIEN HORAS (100 hs).

1.6.2. Índices de dificultad de las características secundarias.

	Incoloro	Coloreado
Coloración del vidrio	2	2
Coloración de la capa intermedia	1	1

Las demás características secundarias no intervienen.

1.6.3. Interpretación de los resultados.

1.6.3.1. El ensayo de resistencia a la irradiación se considera positivo si se cumplen las condiciones siguientes:

1.6.3.1.1. La transmitancia luminosa total no cae por debajo del NOVENTA Y CINCO POR CIENTO (95 %) del valor inicial antes de la irradiación, o por debajo del SETENTA POR CIENTO (70 %), midiéndose la transmisión según los apartados 1.9.1.1. a 1.9.1.2. de la presente sección; y

1.6.3.1.2. Si el ensayo se efectúa con una probeta cortada de un parabrisas, o en un parabrisas de muestra, la transmisión total permanece por encima del SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75 %) en la zona en que debe controlarse la transmisión regular, tal como se define más adelante en el apartado 1.9.1.2.2.

1.6.3.1.3. No obstante, puede aparecer una ligera coloración cuando se examina la probeta, o la muestra sobre un fondo blanco después de la irradiación, pero sin que aparezca ningún otro defecto.

1.6.3.2. Una serie de probetas o de muestras presentadas a la certificación se considera como satisfactoria desde el punto de vista de la estabilidad frente a la irradiación si se cumple una de las condiciones siguientes:

1.6.3.2.1. Todos los ensayos dan un resultado positivo; o

1.6.3.2.2. Un ensayo ha dado un resultado negativo. Una nueva serie de ensayos efectuados con una nueva serie de probetas o de muestras da resultados positivos.

1.7. Ensayo de resistencia a la humedad.

1.7.1. Procedimiento operatorio. Una o varias muestras cuadradas de TRESCIENTOS MILIMETROS MAS DIEZ MILIMETROS MENOS CERO MILIMETROS (300 mm + 10 mm - 0 mm) de lado como mínimo se mantienen verticalmente durante dos semanas en un recinto cerrado cuya temperatura debe mantenerse a CINCUENTA

GRADOS CELSIUS MÁS O MENOS DOS GRADOS CELSIUS ($50\text{ }^{\circ}\text{C} \pm 2\text{ }^{\circ}\text{C}$) y la humedad relativa a NOVENTA Y CINCO MÁS O MENOS CUATRO POR CIENTO ($95 \pm 4\%$).

Nota: Estas condiciones de ensayo excluyen la posibilidad de condensación sobre las muestras. Si se ensayan simultáneamente varias muestras, deben espaciarse de manera adecuada. Deben tomarse precauciones para que no caiga sobre las muestras el condensado que se forme sobre las paredes o el techo del recinto de ensayo. Si las muestras se cortan de un parabrisas, uno de sus bordes debe ser parte de un borde del parabrisas.

1.7.2. Índices de dificultad de las características secundarias.

	Incoloro	Coloreado
Coloración de la lámina plástica	1	2

Las demás características secundarias no intervienen.

1.7.3. Interpretación de los resultados.

1.7.3.1. El ensayo se considera como satisfactorio desde el punto de vista de la resistencia a la humedad si no se observa ningún cambio importante a más de DIEZ MILIMETROS (10 mm) de los bordes no cortados o a menos de QUINCE MILIMETROS (15 mm) de los bordes cortados.

1.7.3.2. Una serie de probetas o de muestras presentada a la certificación se considera como satisfactoria desde el punto de vista de su resistencia a la humedad si se cumple una de las condiciones siguientes:

1.7.3.2.1. Todos los ensayos dan un resultado positivo; o

1.7.3.2.2. Si un ensayo ha dado un resultado negativo, una nueva serie de ensayos efectuados con una nueva serie de muestras da resultados positivos.

1.8. Ensayos de comportamiento al fuego. Este ensayo se encuentra definido, especificado y establecido en la Resolución S.T. N° 72/93 - Inflamabilidad de los Materiales a ser utilizados en el interior de los vehículos automotores.

1.9. Cualidades ópticas.

1.9.1. Ensayo de transmisión luminosa.

1.9.1.1. Aparato.

1.9.1.1.1. Fuente luminosa consistente en una lámpara de incandescencia cuyo filamento está contenido en un volumen paralelepípedo de UNO CON CINCO DECIMAS DE MILIMETRO POR UNO CON CINCO DECIMAS DE MILIMETRO POR TRES MILIMETROS (1,5 mm x 1,5 mm x 3 mm). La tensión aplicada al filamento de la lámpara debe ser tal que su temperatura de calor sea DOS MIL

OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MAS O MENOS CINCUENTA KELVIN (2.856 ± 50 K.). Esta tensión debe estar estabilizada en una relación de MAS MENOS UNA MILESIMA ($\pm 1/1.000$). El aparato de medida utilizado para verificar esta tensión debe presentar una precisión apropiada para esta aplicación.

1.9.1.1.2. Sistema óptico, compuesto por una lente de distancia focal, f ., igual a QUINIENTOS MILIMETROS (500 mm) como mínimo, y corregida de aberraciones cromáticas. La abertura total de la lente no debe sobrepasar FOCO DE VEINTE ($f/20$). La distancia entre la lente y la fuente luminosa debe regularse de manera que se obtenga un haz luminoso sensiblemente paralelo. Se coloca un diafragma para limitar el diámetro del haz luminoso a SIETE MILIMETROS MAS O MENOS UN MILIMETRO ($7 \text{ mm} \pm 1 \text{ mm}$). Este diafragma debe colocarse a una distancia de CIEN MILIMETROS MAS O MENOS CINCUENTA MILIMETROS ($100 \text{ mm} \pm 50 \text{ mm}$) de la lente, por el lado opuesto a la fuente luminosa. El punto de medida debe tomarse en el centro del haz luminoso.

1.9.1.1.3. Aparato de medida. El receptor debe presentar una sensibilidad espectral relativa correspondiente a la eficiencia luminosa relativa espectral ICI (International Commission on Illumination) de un observador patrón para la visión fotópica. La superficie sensible del receptor debe estar cubierta con un difusor y debe ser, por lo menos, igual a DOS (2) veces la sección del haz luminoso paralelo emitido por el sistema óptico. Si se utiliza una esfera de integración, la abertura de la esfera debe ser por lo menos igual a DOS (2) veces la sección del haz luminoso paralelo.

Nota: La transmitancia luminosa regular debe medirse sobre el vidrio de seguridad: para cada uno de los puntos medidos hay que leer en el aparato de medida el número de divisiones, n . La transmitancia luminosa regular, r , es igual a la CENTESIMA PARTE DE n ($n/100$).

El conjunto receptor-aparato de medida debe tener una linealidad mejor que el DOS POR CIENTO (2 %) en la parte útil de la escala.

El receptor debe estar centrado sobre el eje del haz luminoso.

1.9.1.2. Procedimiento operatorio. La sensibilidad del sistema de medida debe ajustarse de manera que el aparato para medir la respuesta del receptor indique CIEN (100) divisiones cuando el cristal de seguridad no esté colocado en el trayecto luminoso. Cuando el receptor no reciba nada de luz el aparato debe marcar CERO (0).

El vidrio de seguridad debe colocarse a una distancia, contada a partir del receptor, igual a CINCO (5) veces el diámetro del receptor.

El vidrio de seguridad debe colocarse entre el diafragma y el receptor: debe regularse su orientación de modo que el ángulo de incidencia del haz luminoso sea igual a CERO GRADO MAS O MENOS CINCO GRADOS DE ARCO ($0^\circ \pm 5^\circ$).

1.9.1.2.1. En el caso de los parabrisas se pueden aplicar DOS (2) métodos de ensayo alternativos utilizando una probeta cortada de la parte más plana de un parabrisas, o bien una probeta plana cuadrada preparada especialmente, que tenga las mismas

características de material y de espesor que un parabrisas, debiéndose realizar las medidas perpendicularmente al vidrio.

1.9.1.2.2. El ensayo se efectúa en la zona B definida en la Sección 10 cuando se trata de parabrisas destinados a los vehículos de la categoría M₁. Para todos los demás vehículos, el ensayo se efectúa en la zona I prevista en el apartado 1.9.2.5.3. del presente Anexo.

1.9.1.3. Índices de dificultad de las características secundarias.

	Incoloro	Coloreado
Coloración del vidrio	1	2
Coloración de la lámina plástica (en caso de parabrisas laminares)	1	2
	No incluida	Incluida
Banda de sombra y/o obscurecimiento	1	2

Las demás características secundarias no intervienen.

1.9.1.4. Interpretación de los resultados. La transmitancia regular medida conforme al apartado 1.9.1.2. que antecede no debe ser inferior al SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75 %) en el caso de los parabrisas, ni inferior al SETENTA POR CIENTO (70 %) en el caso de los vidrios que no sean parabrisas.

1.9.2. Ensayo de distorsión óptica.

1.9.2.1. Campo de aplicación. El método especificado es un método de proyección que permite la evaluación de la distorsión óptica de UN (1) vidrio de seguridad.

1.9.2.1.1. Definiciones.

1.9.2.1.1.1. Desviación óptica: Angulo que forman las direcciones aparente y verdadera de un punto visto a través del vidrio de seguridad.

El valor de la desviación es función del ángulo de incidencia de la línea visual, del espesor e inclinación del vidrio y del radio de curvatura en el punto de incidencia.

1.9.2.1.1.2. Distorsión óptica en una dirección MM': es la diferencia algebraica, entre las medidas de desviación angular efectuadas en DOS (2) puntos M y M' de la superficie del vidrio, tales que sus proyecciones en un plano perpendicular a la dirección de observación disten un valor fijo DX (véase Figura 6).

Una desviación en el sentido contrario al de las agujas del reloj se considera como positiva, y una desviación en el sentido de las agujas del reloj se considera como negativa.

1.9.2.1.1.3. Distorsión óptica en un punto M: Es la máxima de las distorsiones ópticas en todas las direcciones MM' a partir del punto M.

1.9.2.1.2. Aparato.

- Este método se basa en la proyección sobre pantalla de una mira adecuada, a través del vidrio de seguridad sometido a ensayo.

- La modificación de la forma de la imagen proyectada provocada por la inserción del vidrio en el trayecto luminoso, da una medida de la distorsión óptica.

- El aparato se compone de los elementos siguientes, dispuestos según se indica en la Figura 9:

1.9.2.1.2.1. Proyector, de buena calidad, con una fuente luminosa puntual de gran intensidad que tenga, por ejemplo, las características siguientes:

- Distancia focal mínima: NOVENTA MILIMETROS (90 mm).

- Abertura: Aproximadamente UNO SOBRE DOS CON CINCO DECIMAS (1/2,5).

- Lámpara halógena de cuarzo de CIENTO CINCUENTA WATT (150 W) (en el caso de que se utilice sin filtro).

- Lámpara de cuarzo de DOSCIENTOS CINCUENTA WATT (250 W) (en el caso de que se utilice un filtro verde).

El dispositivo de proyección se representa esquemáticamente en la Figura 7. Debe colocarse un diafragma de OCHO MILIMETROS (8 mm) de diámetro a unos DIEZ MILIMETROS (10 mm) de la lente del objetivo.

1.9.2.1.2.2. Diapositivas (miras). Están formadas, por ejemplo, por una red de círculos claros sobre fondo sombreado (véase Figura 8). Las diapositivas deben ser de alta calidad y bien contrastadas para permitir la realización de medidas con un error inferior al CINCO POR CIENTO (5 %). Las dimensiones de los círculos deben ser tales que cuando se proyecten sin interposición del vidrio a ensayar, formen sobre la pantalla una red de círculos de diámetro:

$$\frac{R_1 + R_2}{R_1} \times DX, \text{ siendo } DX = 4 \text{ mm (ver Figuras 12 y 15).}$$

1.9.2.1.2.3. Soporte, con preferencia de un tipo que permita efectuar exploraciones en las direcciones vertical y horizontal, así como una rotación del vidrio de seguridad.

1.9.2.1.2.4. Gálibo de control para medir la modificación de las dimensiones cuando se requiera una estimación rápida. En la Figura 10 se representa una forma apropiada.

1.9.2.1.3. Procedimiento operatorio.

1.9.2.1.3.1. Generalidades.

El vidrio de seguridad debe montarse sobre el soporte indicado en el punto 1.9.2.1.2.3. con el ángulo de inclinación especificado. La diapositiva para el ensayo debe proyectarse a través de la zona que se está examinando. Girar el vidrio o desplazarlo en sentido horizontal o en sentido vertical, con el fin de examinar toda la superficie especificada.

1.9.2.1.3.2. Estimación por medio de un gálibo de control. Cuando baste una estimación rápida, de una precisión de hasta VEINTE POR CIENTO (20 %), el valor A (véase Figura 10), se calcula a partir del valor límite DaL de la variación de desviación, y a partir del valor R2 que es la distancia entre el vidrio de seguridad y la pantalla de proyección:

$$A = 0,145 \times DaL \times R2$$

La relación entre la variación de diámetro de la imagen proyectada, Dd y la variación de la desviación angular, Da, viene dada por la fórmula:

$$Dd = 0,29 \times Da \times R2$$

En estas fórmulas:

Dd se expresa en MILIMETROS.

A se expresa en MILIMETROS.

DaL se expresa en GRADOS DE ARCO.

Da se expresa en GRADOS DE ARCO.

R2 se expresa en METROS.

1.9.2.1.3.3. Medición con dispositivo fotoeléctrico.

Cuando se exige una medida de mayor precisión, con un error inferior al DIEZ POR CIENTO (10 %) del valor límite, hay que medir Dd en el eje de proyección, fijándose el valor de la anchura del círculo luminoso en el punto en que la luminancia es CINCO DECIMAS (0,5) de veces la luminancia máxima del círculo luminoso.

1.9.2.1.4. Expresión de los resultados.

La distorsión óptica de los vidrios de seguridad se evalúa midiendo Dd en todos los puntos de la superficie y en todas las direcciones, con el fin de encontrar Dd_{máx}.

1.9.2.1.5. Otro método.

Está permitido asimismo utilizar la técnica estrioscópica como alternativa de las técnicas de proyección, con la condición de que se mantenga la precisión de las medidas indicadas en los apartados 1.9.2.1.3.2. y 1.9.2.1.3.3. que anteceden.

1.9.2.1.6. La distancia DX debe ser de CUATRO MILIMETROS (4 mm).

1.9.2.1.7. El parabrisas debe estar montado con el ángulo de inclinación correspondiente al del vehículo.

1.9.2.1.8. El eje de proyección en el plano horizontal debe mantenerse prácticamente perpendicular a la traza del parabrisas en dicho plano.

1.9.2.2. Para los vehículos de la categoría M1 las medidas se han de efectuar, por una parte, en la zona A prolongada hasta el plano mediano del vehículo y en la parte de parabrisas simétrico de la zona A así prolongada, siendo el plano de simetría el plano longitudinal mediano del vehículo y, por otra parte, en la zona B. Para las restantes categorías de vehículos, las medidas se han de efectuar en la zona I prevista en el apartado 1.9.2.5. de la presente sección.

1.9.2.2.1. Tipo de vehículo.

El ensayo se debe repetir si el parabrisas ha de ser montado en un tipo de vehículo que presente un campo de visión delantera diferente de aquel para el cual dicho parabrisas ya ha sido aprobado.

1.9.2.3. Índices de dificultad de las características secundarias.

1.9.2.3.1. Naturaleza del material.

Vidrio flotado	Vidrio estirado
1	2

1.9.2.3.2. Otras características secundarias.

Las restantes características secundarias no intervienen.

1.9.2.4. Número de muestras. Se someten a ensayo CUATRO (4) muestras.

1.9.2.5. Definición de las zonas.

1.9.2.5.1. Para los parabrisas de los vehículos de la categoría M1, las zonas A y B son las definidas en la Sección 9.

1.9.2.5.2. Para las demás categorías de vehículos distintas de M₁, las zonas se definen a partir de:

1.9.2.5.2.1. Un punto ocular, que está situado en la vertical del punto R del asiento del conductor y a SEISCIENTOS VEINTICINCO MILIMETROS (625 mm) por encima de este punto, en el plano vertical paralelo al plano longitudinal mediano del vehículo al cual el parabrisas está destinado, y que pasa por el eje del volante. Este punto se designa en lo sucesivo punto "O".

1.9.2.5.2.2. Una recta OQ, que es la recta horizontal que pasa por el punto ocular O y es perpendicular al plano longitudinal mediano del vehículo.

1.9.2.5.3. Zona 1. Zona del parabrisas delimitada por la intersección del parabrisas con los CUATRO (4) planos siguientes:

P1 plano vertical que contiene al punto O y forma un ángulo de QUINCE GRADOS DE ARCO (15°) hacia la izquierda del plano longitudinal mediano del vehículo.

P2 plano vertical simétrico de P1, situado a la derecha del plano longitudinal mediano del vehículo.

P3 plano que contiene a la recta OQ y forma un ángulo de DIEZ GRADOS DE ARCO (10°) por encima del plano horizontal.

P4 plano que contiene a la recta OQ y forma un ángulo de OCHO GRADOS DE ARCO (8°) por debajo del plano horizontal.

1.9.2.6. Interpretación de los resultados.

Se considera como satisfactorio un tipo de parabrisas en lo concerniente a la distorsión óptica cuando, en las CUATRO (4) muestras sometidas a ensayo, la distorsión óptica no sobrepasa, en cada zona, los valores máximos del cuadro siguiente:

Categoría de vehículos	Zonas	Valores máximos de la distorsión óptica
M ₁	A* ampliada según ítem 1.9.2.2.	2' de arco
Otras categorías	I*	
M ₁	B**	6' de arco

*.- Se permite una tolerancia de hasta SEIS GRADOS DE ARCO (6°) para todas las partes de la zona A situada a menos de CIEN MILIMETROS (100 mm) de los bordes del parabrisas.

**.- En la zona B se toleran ligeros desvíos con respecto a las prescripciones en el caso de que sean localizados y que se mencionen en el certificado.

1.9.3. Ensayo de separación de la imagen secundaria.

1.9.3.1. Campo de aplicación.

Hay DOS (2) métodos de ensayo reconocidos.

- Método de ensayo de la mira.

- Método de ensayo del colimador.

Estos métodos se pueden utilizar para ensayos de certificación, de calidad o de evaluación del producto, si es necesario.

1.9.3.1.1. Ensayo con la mira.

1.9.3.1.1.1. Aparato.

Este método se basa en examinar a través del vidrio de seguridad una mira iluminada. La mira puede estar concebida de manera que el ensayo pueda efectuarse según un método simple "pasa-no pasa".

La mira deberá ser preferentemente de uno de los tipos siguientes:

a) Mira iluminada, cuyo diámetro exterior D subtende un ángulo de N RADIANTES DE ARCO en un punto situado a X METROS (Figura 11.a); o

b) Mira iluminada de corona y círculo, de dimensiones tales que la distancia desde un punto situado en el borde del círculo hasta el punto más próximo de la circunferencia interior de la corona D , subtienda un ángulo de N RADIANTES DE ARCO en un punto situado a X METROS (Figura 11.b), siendo:

N = valor límite de la separación de la imagen secundaria.

X = distancia desde el vidrio de seguridad hasta la mira no inferior a SIETE METROS (7 m).

D viene dado por la fórmula:

$$D = X \operatorname{tg} N$$

La mira iluminada se compone de una caja con luz, de unos TRESCIENTOS MILIMETROS POR TRESCIENTOS MILIMETROS POR CIENTO CINCUENTA MILIMETROS (300 mm por 300 mm por 150 mm), cuya parte delantera se realiza de manera más cómoda mediante un vidrio recubierto de papel negro opaco, o de pintura negra mate. La caja debe estar iluminada por una fuente luminosa apropiada. El interior de la caja debe estar recubierto de una capa de pintura blanca mate.

Puede resultar conveniente la utilización de otras formas, de mira, tal como se indica en la Figura 14. Asimismo, es posible reemplazar la mira por un dispositivo de proyección, examinando sobre una pantalla las imágenes resultantes.

1.9.3.1.1.2. Procedimiento operatorio.

El vidrio de seguridad debe instalarse con su ángulo de inclinación específico sobre un soporte conveniente, de manera que la observación se haga en el plano horizontal que pasa por el centro de la mira.

La caja luminosa debe observarse en un local oscuro o semioscuro. Deben examinarse cada una de las porciones del vidrio de seguridad con objeto de detectar la presencia de

cualquier imagen secundaria asociada a la mira iluminada. Debe girarse el vidrio de seguridad de manera que se mantenga la dirección correcta de observación.

Para este examen se puede utilizar un anteojito.

1.9.3.1.1.3. Expresión de los resultados.

Se determina, según el caso:

- Cuando se utilice la mira a) (véase Figura 11), si las imágenes primaria y secundaria del anillo llegan a separarse, es decir, si se ha sobrepasado el valor límite N.

- Cuando se utilice la mira b) (véase Figura 11), si la imagen secundaria del círculo llega a sobrepasar el punto de tangencia con la circunferencia interior de la corona, es decir, si se ha sobrepasado el valor límite N; o

1.9.3.1.2. Ensayo con el colimador. Si es preciso, se aplicará el procedimiento descrito en este apartado.

1.9.3.1.2.1. Aparato.

El aparato consta de un colimador y de un telescopio y puede ser realizado de acuerdo con la Figura 13. Sin embargo, se puede utilizar cualquier sistema óptico equivalente.

1.9.3.1.2.2. Procedimiento operatorio.

El colimador forma en el infinito la imagen de un sistema de coordenadas polares, con un punto luminoso en el centro (véase Figura 14).

Sobre el eje óptico y en el plano focal del telescopio de observación se coloca un pequeño punto opaco de diámetro ligeramente superior al del punto luminoso proyectado, que queda así oculto.

Cuando se coloca entre el telescopio y el colimador una muestra que presenta doble imagen, aparece un segundo punto, menos luminoso, situado a una cierta distancia del centro del sistema de coordenadas polares. Puede considerarse que la separación entre las imágenes primaria y secundaria viene representada por la distancia entre los dos puntos luminosos observados por medio del telescopio de observación (véase Figura 14).

La distancia entre el punto negro y el punto luminoso que aparece en el centro del sistema de coordenadas polares representa la desviación óptica.

1.9.3.1.2.3. Expresión de los resultados.

En primer lugar se examina el vidrio de seguridad utilizando un método simple para detectar en qué zona aparece la imagen secundaria más acusada. A continuación se examina esta zona utilizando el sistema del colimador y el telescopio con el ángulo de incidencia apropiado, y se mide la separación máxima de la imagen secundaria.

1.9.3.1.3. La dirección de observación en el plano horizontal debe mantenerse aproximadamente normal a la traza del parabrisas en este plano.

1.9.3.2. En los vehículos de la categoría M_1 , la medida de separación de la imagen secundaria hace, por una parte, en la zona A prolongada hasta el plano mediano del vehículo y en la parte de parabrisas simétrica de la zona A así prolongada, siendo el plano de simetría el plano longitudinal mediano del vehículo; y por otra parte, en la zona B.

Para las demás categorías de vehículos, las medidas se han de efectuar en zona 1, definida en el apartado 1.9.2.5.3. de la presente sección.

Para parabrisas con desempañador o descarchador destinados a vehículos distintos a los de la categoría M_1 , las medidas deben tomarse en las zonas encerradas, por los sistemas de calefacción.

1.9.3.2.1. Tipo de vehículo.

El ensayo debe repetirse si el parabrisas ha de ser montado en un vehículo cuyo campo de visión delantera sea diferente de aquel para el cual dicho parabrisas ha sido certificado.

1.9.3.3. Índices de dificultad de las características secundarias.

1.9.3.3.1. Naturaleza del material.

Vidrio flotado	Vidrio estirado
1	2

1.9.3.3.2. Otras características secundarias. Las restantes características secundarias no intervienen.

1.9.3.4. Número de muestras. Se someten a ensayo CUATRO (4) muestras.

1.9.3.5. Interpretación de los resultados.

Se considera como satisfactorio un tipo de parabrisas en lo que concierne a la separación de la imagen secundaria si en las cuatro muestras sometidas a ensayo la separación de la imagen primaria y secundaria no sobrepasa en cada zona los valores indicados a continuación:

Categoría de vehículos	Zonas	Valores máximos de la separación de las imágenes primaria y secundaria
M_1	A* ampliada según ítem 1.9.2.2.	15' de arco
Otras categorías	I*	
M_1	B**	25' de arco

*.- Se permite una tolerancia de hasta VEINTICINCO GRADOS DE ARCO (25°) en todas las partes de la zona I o de la zona A que están situadas a menos de CIEN MILIMETROS (100 mm) de los bordes de los parabrisas.

** -En la zona B serán tolerados ligeros desvíos con respecto a las prescripciones en el caso de que sean localizados y que se mencionen en el certificado.

1.9.4. Identificación de los colores.

Cuando un parabrisas es coloreado en las zonas definidas en los apartados 1.9.2.5. ó 1.9.2.5.3., se verifica en CUATRO (4) parabrisas que se pueden identificar los colores siguientes:

Blanco.

Amarillo selectivo.

Rojo.

Verde.

Azul.

Amarillo ámbar.

Sección 2. Vidrios templados.

2.1. Definición del tipo.

Se considera que pertenecen a tipos diferentes aquellos vidrios templados, al menos, por una de las características principales y secundarias siguientes:

2.1.1. Las características principales son las siguientes:

2.1.1.1. La marca de fábrica o de comercio.

2.1.1.2. La naturaleza del temple (térmico o químico).

2.1.1.3. La categoría de forma; se distinguen DOS (2) categorías:

2.1.1.3.1. Vidrios planos.

2.1.1.3.2. Vidrios planos y vidrios curvados.

2.1.1.4. En la categoría en la que se sitúa el espesor nominal "e", se admite una desviación de fabricación de más o menos DOS DECIMAS DE MILIMETRO (0,2 mm):

- Categoría I "e" MENOR O IGUAL a TRES MILIMETROS Y MEDIO ($\leq 3,5$ mm), incluido este último.

- Categoría II "e" entre TRES MILIMETROS Y MEDIO Y CUATRO MILIMETROS Y MEDIO (3,5 mm y 4,5 mm), incluido este último.

- Categoría III "e" entre CUATRO MILIMETROS Y MEDIO Y SEIS MILIMETROS Y MEDIO (4,5 mm y 6,5 mm), incluido este último.

- Categoría IV "e" MAYOR a SEIS MILIMETROS Y MEDIO (> 6,5 mm).

2.1.2. Las características secundarias son las siguientes:

2.1.2.1. La naturaleza del material (vidrio flotado, vidrio estirado).

2.1.2.2. La coloración (incoloro o coloreado).

2.1.2.3. La presencia o ausencia de conductores.

2.2. Fragmentación.

2.2.1. Índice de dificultad de las características secundarias.

2.2.1.1. Interviene únicamente la naturaleza del material.

2.2.1.2. El vidrio flotado y el vidrio estirado se consideran con el mismo índice de dificultad.

2.2.1.3. Debe repetirse el ensayo de fragmentación cuando se pase al vidrio flotado o al vidrio estirado, y recíprocamente.

2.2.2. Elección de las muestras.

2.2.2.1. Para los ensayos se escogen muestras difíciles de fabricar de cada categoría de forma y espesor, según los criterios siguientes:

2.2.2.1.1. Para los vidrios planos objeto de una petición de certificación de acuerdo con el apartado 2.1.1.3.1. anterior, se presentarán DOS (2) series de muestras correspondientes a:

2.2.2.1.1.1. La superficie más grande.

2.2.2.1.1.2. El vidrio cuyo menor ángulo entre lados adyacentes sea inferior a TREINTA GRADOS DE ARCO (30°).

2.2.2.1.2. Para los vidrios planos y vidrios curvados objeto de una petición de certificación de acuerdo con el apartado 2.1.1.3.2. anterior, se presentarán TRES (3) series de muestras correspondientes a:

2.2.2.1.2.1. La superficie desarrollada más grande.

2.2.2.1.2.2. El vidrio cuyo menor ángulo entre los lados adyacentes sea inferior a TREINTA GRADOS DE ARCO (30°).

2.2.2.1.2.3. La longitud de segmento más grande superior a DIEZ CENTIMETROS (10 cm).

En el certificado del ensayo se consignará la longitud de segmento del vidrio sometido a ensayo.

2.2.2.2. Las muestras se escogen entre la gama de vidrios, que el fabricante produce efectivamente o tiene previsto producir. Si no es posible satisfacer los criterios definidos en el apartado 2.2.2.1. anterior, deben fabricarse probetas expresamente para este ensayo.

2.2.3. Número de muestras.

En el cuadro siguiente figura el número de muestras en función de la categoría de forma definida en el apartado 2.1.1.3. anterior.

Tipo de vidrio	Número de muestras
Plano (una o dos series)	4
Plano y curvado (una, dos o tres series)	5

2.2.4. Método de ensayo.

2.2.4.1. El método utilizado es el descrito en el párrafo 1.1. de la Sección 1.

2.2.5. Puntos de impacto (véase más adelante Sección 8, Figura 17).

2.2.5.1. Para los vidrios planos y para los vidrios curvados, los puntos de impacto representados, respectivamente, en las Figuras 17 a) y 17 b) de la Sección 8, por una parte y 17 c) por la otra parte, son los siguientes:

Punto 1: A TRES CENTIMETROS (3 cm) de los bordes del vidrio en la parte en que el radio de curvatura del contorno es mínimo.

Punto 2: A TRES CENTIMETROS (3 cm) del borde en una de las medianas, debiéndose escoger el lado del vidrio que lleve eventualmente las huellas de pinzas.

Punto 3: En el centro geométrico del vidrio.

Punto 4: Únicamente para los vidrios curvados; este punto se escoge sobre la media más larga, en la parte del vidrio en que el radio de curvatura es mínimo.

2.2.5.2. Por cada punto de impacto prescrito se efectúa sólo un ensayo.

2.2.6. Interpretación de los resultados.

2.2.6.1. El resultado de un ensayo se considera satisfactorio si la fragmentación cumple las condiciones siguientes:

2.2.6.1.1. En cualquier cuadrado de CINCO CENTIMETROS POR CINCO CENTIMETROS (5 cm x 5 cm) el número de fragmentos no es inferior a CUARENTA (40) ni superior a TRESCIENTOS CINCUENTA (350); sin embargo, para el diseño de un espesor que no sobrepase los TRES MILIMETROS Y MEDIO (3,5 mm) el número de fragmentos en cualquier cuadrado de CINCO CENTIMETROS POR CINCO CENTIMETROS (5 cm x 5 cm) no debe ser superior a CUATROCIENTOS (400).

2.2.6.1.2. Para efectuar el cómputo anterior los fragmentos situados sobre las líneas de los lados del cuadrado se cuentan como medio.

2.2.6.1.3. La fragmentación no se verifica en una banda de DOS CENTIMETROS (2 cm) de anchura todo alrededor del borde de las muestras, representando esta banda el encastre del vidrio; tampoco se verifica en un radio de SIETE CENTIMETROS Y MEDIO (7,5 cm) alrededor del punto de impacto.

2.2.6.1.4. No se admiten los fragmentos superiores a TRES CENTIMETROS CUADRADOS (3 cm²), excepto en las partes definidas en el apartado 2.2.6.1.3. anterior.

2.2.6.1.5. Se admiten algunos fragmentos de forma alargada, a condición de que su longitud no exceda de SIETE CENTIMETROS Y MEDIO (7,5 cm) y de que sus extremos no sean afilados; si estos fragmentos llegan hasta el borde del vidrio, no pueden formar con él un ángulo de más de CUARENTA Y CINCO GRADOS DE ARCO (45°).

2.2.6.2. Una serie de muestras presentadas a la certificación se considera como satisfactoria desde el punto de vista de la fragmentación, si se cumple, por lo menos, una de las condiciones siguientes:

2.2.6.2.1. Todos los ensayos efectuados utilizando los puntos de impacto prescritos en el apartado 2.2.5.1. han dado resultado positivo.

2.2.6.2.2. Habiendo dado resultado negativo un ensayo entre los efectuados utilizando los puntos de impacto prescritos en el apartado 2.2.5.1., y repetido el ensayo en el mismo punto de impacto, da un resultado positivo.

2.2.6.2.3. Habiendo dado resultado negativo DOS (2) ensayos como mínimo o TRES (3) como máximo entre todos los efectuados utilizando los puntos de impacto prescritos en el apartado 2.2.5.1., y repetida otra serie de ensayos con una nueva serie de muestras, se han obtenido resultados positivos.

2.2.6.3. En lo concerniente a la fragmentación, se concede la certificación a la fabricación de todo vidrio perteneciente a los grupos definidos por sus características principales y secundarias, para los cuales las series de muestras tal como se definen en el apartado 2.2.2.1. anterior han dado resultados satisfactorios.

2.2.6.4. En materia de fragmentación se admiten ligeros desvíos con la condición de que se mencionen en el certificado y de que se adjunten al mismo fotografías de las partes cuestionables del vidrio.

2.3. Resistencia mecánica.

2.3.1. Ensayo de impacto de una bola de DOSCIENTOS VEINTISIETE GRAMOS (227 g).

2.3.1.1. Índices de dificultad de las características secundarias:

Material	Índice de dificultad	Coloración	Índice de dificultad
Vidrio flotado	1	Coloreado	2
Vidrio estirado	1	.	.

2.3.1.2. Número de probetas.

Por cada categoría de espesor definida en el apartado 2.1.1.4. anterior se someten a ensayo SEIS (6) probetas.

2.3.1.3. Método de ensayo.

2.3.1.3.1. El método de ensayo utilizado es el descrito en el apartado 1.2.1. de la Sección 1.

2.3.1.3.2. La altura de caída (entre la parte inferior de la bola y la cara superior de la probeta) es la indicada en el cuadro siguiente, en función del espesor del vidrio:

Espesor nominal del vidrio (e)	Altura de caída
$e \leq$ que 3,5 mm	2,0 m + 5 mm - 0
$e <$ que 3,5 mm	2,5 m + 5 mm - 0

2.3.1.4. Interpretación de los resultados.

2.3.1.4.1. El resultado de un ensayo de impacto de una bola se considera como satisfactorio si la probeta no se rompe.

2.3.1.4.2. Una serie de probetas presentadas a la certificación se considera como satisfactoria desde el punto de vista de la resistencia mecánica si se cumple, por lo menos, una de las condiciones siguientes:

2.3.1.4.2.1. Un ensayo como máximo ha dado un resultado negativo.

2.3.1.4.2.2. Habiendo dado resultado negativo DOS (2) ensayos, otra serie de ensayos efectuados con una nueva serie de SEIS (6) probetas da resultados positivos.

2.3.2. Ensayo de comportamiento al choque de la cabeza.

2.3.2.1. Este ensayo se aplica únicamente a las ventanillas dobles y a las unidades de doble vidriado hermético utilizadas como vidrios laterales en los autobuses y autocares.

2.3.2.2. Índices de dificultad de las características secundarias. No interviene ninguna característica secundaria.

2.3.2.3. Número de probetas.

Por cada categoría de espesor definida en el apartado 2.1.1.4. anterior se someten a ensayo DIEZ (10) probetas de MIL CIEN MILIMETROS MAS CINCO MILIMETROS MENOS DOS MILIMETROS POR QUINIENTOS MILIMETROS MAS CINCO MILIMETROS MENOS DOS MILIMETROS (1.100 mm + 5 mm - 2 mm x 500 mm + 5 mm - 2 mm).

2.3.2.4. Método de ensayo.

2.3.2.4.1. Se utiliza el método descrito en el párrafo 1.3. en la Sección 1.

2.3.2.4.2. La altura de caída es de UN METRO CON CINCO DECIMAS DE METRO MAS CERO MILIMETROS MENOS VEINTICINCO MILIMETROS (1,50 m + 0 mm - 25 mm).

2.3.2.5. Interpretación de los resultados.

2.3.2.5.1. El resultado del ensayo de comportamiento al choque de la cabeza en unidades de doble acristalamiento se considera como satisfactorio si se rompen los DOS (2) elementos.

2.3.2.5.2. Una serie de probetas presentadas a la certificación se considera como satisfactoria desde el punto de vista del ensayo de comportamiento al choque de la cabeza si se cumple, por lo menos, una de las condiciones siguientes:

2.3.2.5.2.1. Todos los ensayos han dado un resultado positivo.

2.3.2.5.2.2. Todos los ensayos han dado resultados positivos excepto DOS (2), como máximo, que hayan dado resultados negativos porque uno de los elementos del vidrio no se ha roto.

2.4. Cualidades ópticas.

Las prescripciones concernientes a las cualidades ópticas expuestas en el apartado 1.9.1. de la Sección 1 son aplicables a los vidrios o a aquellas partes de los vidrios que deben satisfacer las prescripciones concernientes al campo de visión del conductor en todas las direcciones.

Sección 3. Parabrisas de vidrio laminado común.

3.1. Definición del tipo.

Se consideran como pertenecientes a tipos diferentes aquellos parabrisas de vidrio laminado común que difiera, por lo menos, en una de las características principales o secundarias siguientes:

3.1.1. Las características principales son:

3.1.1.1. La marca de fábrica o de comercio.

3.1.1.2. La forma y las dimensiones.

A efectos de los ensayos de propiedades mecánicas y de resistencia al medio ambiente se considera que los parabrisas de vidrio laminado común constituyen un grupo.

3.1.1.3. El número de hojas de vidrio.

3.1.1.4. El espesor nominal "e" del parabrisas, admitiéndose unas desviaciones de fabricación de DOS DECIMAS DE MILIMETRO POR N MILIMETROS (0,2 x n mm), por encima y por debajo del valor nominal, siendo "n" el número de hojas de vidrio del parabrisas.

3.1.1.5. El espesor nominal del o de los materiales plásticos intermedios.

3.1.1.6. La naturaleza y tipo de la capa intermedia (por ejemplo PVB (Polivinilbutiral) y cualquier otro material plástico).

3.1.2. Las características secundarias son:

3.1.2.1. La naturaleza del material (vidrio flotado, vidrio estirado).

3.1.2.2. La coloración del o de los materiales plásticos intermedios (incoloreo o coloreado).

3.1.2.3. La coloración del vidrio (incoloreo o coloreado).

3.1.2.4. La presencia o la ausencia de conductores.

3.1.2.5. La presencia o la ausencia de bandas de oscurecimiento.

3.2. Generalidades.

3.2.1. En el caso de los parabrisas de vidrio laminado común, los ensayos, exceptuando los relativos al comportamiento al choque de la cabeza (apartado 3.3.2. siguiente) y a las cualidades ópticas, se efectúan con probetas planas que, o bien se toman de parabrisas ya existentes, o bien se fabrican expresamente para este fin. En ambos casos, las probetas serán a todos los efectos, rigurosamente representativas de los parabrisas producidos en serie, para los cuales se pide la certificación.

3.2.2. Antes de cada ensayo se mantienen las probetas, por lo menos, durante CUATRO HORAS (4 hs) a una temperatura de VEINTITRES GRADOS CELSIUS MAS O MENOS DOS GRADOS CELSIUS ($23\text{ }^{\circ}\text{C} \pm 2\text{ }^{\circ}\text{C}$). Los ensayos tienen lugar tan

rápidamente como sea posible después de sacar las probetas del recinto en que han estado depositadas.

3.3. Ensayo de comportamiento al choque de la cabeza.

3.3.1. Índice de dificultad de las características secundarias. No interviene ninguna característica secundaria.

3.3.2. Ensayo al choque de la cabeza sobre un parabrisas entero.

3.3.2.1. Número de muestras.

Serán sometidas a ensayo CUATRO (4) muestras de los parabrisas representativos de la serie de los que tienen la superficie desarrollada más pequeña, y CUATRO (4) de los parabrisas representativos de la serie de los que la tienen más grande, seleccionados de acuerdo con las disposiciones de la Sección 7 de este Anexo.

3.3.2.2. Método de ensayo.

3.3.2.2.1. Se utiliza el método descrito en el apartado 1.3.3.2. de la Sección 1 de este Anexo.

3.3.2.2.2. La altura de caída debe ser de UN METRO CON CINCO DECIMAS DE METRO MAS CERO MILIMETROS MENOS CINCO MILIMETROS (1,50 m + 0 mm - 5 mm).

3.3.2.3. Interpretación de los resultados.

3.3.2.3.1. Se considera positivo el resultado de este ensayo si se cumplen las condiciones siguientes:

3.3.2.3.1.1. La muestra se fractura presentando numerosas fisuras circulares, centradas, aproximadamente, en el punto de impacto, estando las más próximas situadas, como máximo a OCHENTA MILIMETROS (80 mm) del punto de impacto.

3.3.2.3.1.2. Las hojas de vidrio deben permanecer adheridas al material plástico intermedio. Fuera de un círculo de SESENTA MILIMETROS (60 mm) de diámetro centrado en el punto de impacto, se admiten una o varias despegaduras de un ancho inferior a CUATRO MILIMETROS (4 mm) a cada lado de la fisura.

3.3.2.3.1.3. Por el lado del impacto.

3.3.2.3.1.3.1. El material plástico intermedio no debe quedar al descubierto en una superficie superior a VEINTE CENTIMETROS CUADRADOS (20 cm²).

3.3.2.3.1.3.2. Se admite una desgarradura del material plástico intermedio en una longitud de TREINTA Y CINCO MILIMETROS (35 mm).

3.3.2.3.2. Una serie de muestras presentada a la certificación se considera como satisfactoria desde el punto de vista del comportamiento al choque de la cabeza si se cumple una de las DOS (2) condiciones siguientes:

3.3.2.3.2.1. Todos los ensayos han dado un resultado positivo; o

3.3.2.3.2.2. Habiendo dado resultado negativo uno de los ensayos, una nueva serie de ensayos efectuados con una nueva serie de muestras da resultados positivos.

3.3.3. Ensayo al choque de la cabeza sobre probetas planas.

3.3.3.1. Número de probetas.

Se someten a ensayo SEIS (6) probetas planas de dimensiones: MIL CIEN MILIMETROS MAS CINCO MILIMETROS MENOS DOS MILIMETROS POR QUINIENTOS MILIMETROS MAS CINCO MILIMETROS MENOS DOS MILIMETROS (1.100 mm + 5 mm - 2 mm x 500 mm + 5 mm - 2 mm).

3.3.3.2. Método de ensayo.

3.3.3.2.1. Se utiliza el método descrito en el apartado 1.3.3.1. de la Sección 1 de este Anexo.

3.3.3.2.2. La altura de caída es de CUATRO METROS MAS VEINTICINCO MILIMETROS MENOS CERO MILIMETROS (4 m + 25 mm - 0 mm).

3.3.3.3. Interpretación de los resultados.

3.3.3.3.1. El resultado de este ensayo se considera como positivo si se cumplen las condiciones siguientes:

3.3.3.3.1.1. La probeta cede y se fractura, presentando numerosas fisuras circulares centradas aproximadamente en el punto de impacto.

3.3.3.3.1.2. Se admiten desgarraduras del material plástico intermedio, pero la cabeza del maniquí no puede pasar a su través.

3.3.3.3.1.3. No se desprende del material plástico intermedio ningún fragmento grande de vidrio.

3.3.3.3.2. Una serie de probetas presentadas a la certificación se considera como satisfactoria desde el punto de vista del comportamiento al choque de la cabeza si se cumple UNA (1) de las condiciones siguientes:

3.3.3.3.2.1. Todos los ensayos han dado resultados positivos.

3.3.3.3.2.2. Un ensayo ha dado un resultado negativo: una nueva serie de ensayos efectuados con una nueva serie de probetas da resultados positivos.

3.4. Resistencia mecánica.

3.4.1. Índices de dificultad de las características secundarias. No interviene ninguna característica secundaria.

3.4.2. Ensayo de impacto de una bola de DOS KILOGRAMOS CON DOS DECIMAS DE KILOGRAMO (2,2 kg).

3.4.2.1. Número de probetas.

Se someten a ensayo SEIS (6) probetas cuadradas de TRESCIENTOS MILIMETROS MAS DIEZ MILIMETROS MENOS CERO MILIMETROS (300 mm + 10 mm - 0 mm) de lado.

3.4.2.2. Método de ensayo.

3.4.2.2.1. Se utiliza el método descrito en el apartado 1.2.2. de la Sección 1 de este Anexo.

3.4.2.2.2. La altura de caída (desde la parte inferior de la bola hasta la cara superior de la probeta) es de CUATRO METROS MAS VEINTICINCO MILIMETROS MENOS CERO MILIMETROS (4m + 25 mm - 0 mm).

3.4.2.3. Interpretación de los resultados.

3.4.2.3.1. El resultado del ensayo de impacto previsto en el punto 3.4.2. que antecede, se considera como positivo si la bola no atraviesa el vidrio en un tiempo de CINCO SEGUNDOS (5 s), a partir del instante del impacto.

3.4.2.3.2. Una serie de probetas presentadas a la certificación se considera como satisfactoria desde el punto de vista de la resistencia mecánica si se cumple UNA (1) de las condiciones siguientes:

3.4.2.3.2.1. Todos los ensayos han dado un resultado positivo.

3.4.2.3.2.2. Un ensayo ha dado resultado negativo: una nueva serie de ensayos efectuados con una nueva serie de probetas da resultados positivos.

3.4.3. Ensayo de impacto de una bola de DOSCIENTOS VEINTISIETE GRAMOS (227 g).

3.4.3.1. Índices de dificultad de las características secundarias. No interviene ninguna característica secundaria.

3.4.3.2. Número de probetas.

Se someten a ensayo VEINTE (20) probetas cuadradas de TRESCIENTOS MILIMETROS MAS DIEZ MILIMETROS MENOS CERO MILIMETROS (300 mm + 10 mm - 0 mm) de lado.

3.4.3.3. Método de ensayo.

3.4.3.3.1. Se utiliza el método descrito en el apartado 1.2.1. de la Sección 1. DIEZ (10) probetas se someten a ensayo a una temperatura de CUARENTA GRADOS CELSIUS MAS O MENOS DOS GRADOS CELSIUS ($40\text{ }^{\circ}\text{C} \pm 2\text{ }^{\circ}\text{C}$), y DIEZ (10) a una temperatura de MENOS VEINTE GRADOS CELSIUS MAS O MENOS DOS GRADOS CELSIUS ($-20\text{ }^{\circ}\text{C} \pm 2\text{ }^{\circ}\text{C}$).

3.4.3.3.2. En el cuadro siguiente figuran la altura de caída para las diferentes categorías de espesor y la masa de los fragmentos desprendidos.

Espesor de la probeta en mm	313 K (40 °C)		253 K (-20 °C)	
	Altura de caída m*	Masa máxima g	Altura de caída m*	Masa máxima g
$e \leq a 4,5\text{ mm}$	9	12	8,5	12
e entre 4,5 y 5,5 mm, incluido este último	10	15	9	15
e entre 5,5 y 6,5 mm, incluido este último	11	20	9,5	20
e mayor que 6,5 mm	12	25	10	25

*.- Se admite una tolerancia de: MAS VEINTICINCO MILIMETROS MENOS CERO MILIMETROS (+ 25 mm - 0 mm) para la altura de caída.

3.4.3.4. Interpretación de los resultados.

3.4.3.4.1. El resultado del ensayo de impacto de una bola se considera como positivo si la bola pasa a través del sistema. Si no se desgarran los fragmentos intermedios, el peso de los fragmentos que se hayan desprendido por el lado del vidrio opuesto al del impacto no debe sobrepasar los valores apropiados especificados en el apartado 3.4.3.3.2.

3.4.3.4.2. Una serie de probetas presentada a la certificación se considera como satisfactoria desde el punto de vista de la resistencia mecánica si se cumple una de las DOS (2) condiciones siguientes:

3.4.3.4.2.1. Por lo menos OCHO (8) ensayos, realizados a cada una de las temperaturas de ensayo, dan un resultado positivo; o

3.4.3.4.2.2. Más de DOS (2) ensayos, a cada una de las temperaturas de ensayo, han dado un resultado negativo: una nueva serie de ensayos efectuados con una nueva serie de probetas da resultados positivos.

3.5. Resistencia al medio ambiente.

3.5.1. Ensayo de abrasión.

3.5.1.1. Índices de dificultad y método de ensayo. Son aplicables las prescripciones del párrafo 1.4. de la Sección 1 de este Anexo.

La presión aplicada en el ensayo es la que ejerce una masa de QUINIENTOS GRAMOS (500 g) y el ensayo tiene una duración de MIL CICLOS (1.000).

3.5.1.2. Número de probetas.

El ensayo debe ser efectuado con TRES (3) probetas planas de forma cuadrada, según se especifica en el apartado 1.4.3. de la Sección 1 de este Anexo.

3.5.1.3. Interpretación de los resultados.

El vidrio de seguridad se considera como satisfactorio desde el punto de vista de la resistencia a la abrasión, si la difusión de luz debida a la abrasión de la probeta, no es superior al DOS POR CIENTO (2 %).

3.5.2. Ensayo de alta temperatura.

3.5.2.1. Número de muestras o de probetas.

El ensayo se realiza con TRES (3) probetas cuadradas que tengan, por lo menos, TRESCIENTOS MILIMETROS por TRESCIENTOS MILIMETROS (300 mm x 300 mm), tomadas por el laboratorio de TRES (3) parabrisas, y limitadas en un lado por el borde superior del parabrisas.

3.5.2.2. Índices de dificultad, método de ensayo e interpretación de los resultados. Son aplicables las prescripciones del párrafo 1.5. de la sección 1 de este Anexo.

3.5.3. Ensayo de resistencia a la irradiación.

3.5.3.1. Prescripción general.

Este ensayo sólo se efectúa si el laboratorio lo juzga útil, habida cuenta de las informaciones que posea sobre el intercalar.

3.5.3.2. Número de muestras o probetas.

El ensayo se efectúa sobre probetas cuadradas de TRESCIENTOS MILIMETROS MAS DIEZ MILIMETROS MENOS CERO MILIMETROS (300 mm + 10 mm - 0 mm) de lado, como mínimo, cortadas por el laboratorio en la parte superior de tres parabrisas, de modo que el borde superior de la probeta coincida con el límite superior de la zona en la cual la transmisión regular debe ser controlada y determinada, conforme al apartado 1.9.1. de la Sección 1 de este Anexo.

3.5.3.3. Índices de dificultad, método de ensayo e interpretación de los resultados. Son aplicables las prescripciones del párrafo 1.6. de la Sección 1 de este Anexo.

3.6. Ensayo de resistencia a la humedad.

3.6.1. Número de muestras o de probetas.

El ensayo se efectúa con TRES (3) probetas planas y cuadradas de TRESCIENTOS MILIMETROS MAS DIEZ MILIMETROS MENOS CERO MILIMETROS (300 mm + 10 mm - 0 mm) de lado, como mínimo, tomadas por el laboratorio de TRES (3) parabrisas de modo que el borde superior de la probeta coincida con el límite superior de la zona en la cual la transmisión regular debe ser controlada y determinada conforme al apartado 1.9.1. de la Sección 1 de este Anexo.

3.6.2. Índices de dificultad, método de ensayo e interpretación de los resultados. Son aplicables las prescripciones del párrafo 1.7. de la Sección 1 de este Anexo.

3.7. Cualidades ópticas. Son aplicables a cada tipo de parabrisas las prescripciones del párrafo 1.9. de la Sección 1, concerniente a las cualidades ópticas.

Sección 4. Vidrios laminados comunes que no sean parabrisas.

4.1. Definición del tipo.

Los vidrios laminados comunes que no sean parabrisas, se consideran como pertenecientes a tipos distintos cuando, por lo menos, difieran en una de las características principales o secundarias siguientes:

4.1.1. Las características principales son las siguientes:

4.1.1.1. La marca de comercio o de fábrica.

4.1.1.2. En la categoría del espesor del vidrio en la que queda comprendido el espesor nominal "e", se admite una desviación de fabricación de MAS O MENOS DOS DECIMAS DE MILIMETRO POR CADA MILIMETRO ($\pm 0,2 \times "n"$ mm) (siendo "n" el número de hojas de vidrio).

- Categoría I "e" MENOR O IGUAL a CINCO MILIMETROS Y MEDIO (5,5 mm).

- Categoría II "e" entre CINCO MILIMETROS Y MEDIO (5,5 mm) y SEIS MILIMETROS Y MEDIO (6,5 mm), incluido este último.

- Categoría III "e" MAYOR a SEIS MILIMETROS Y MEDIO (> 6,5 mm).

4.1.1.3. El espesor nominal del o de los materiales plásticos intermedios.

4.1.1.4. La naturaleza (lámina o cámara de aire) y el tipo del o de los materiales plásticos intermedios, por ejemplo PVB (polivinilbutiral) u otro material plástico intermedio.

4.1.1.5. Cualquier tratamiento especial al que pudiera haberse sometido una de las hojas de vidrio.

4.1.2. Las características secundarias son las siguientes:

4.1.2.1. La naturaleza del material (vidrio flotado, vidrio estirado).

4.1.2.2. La coloración del material plástico intermedio (incoloreo o coloreado, total o parcialmente).

4.1.2.3. La coloración del vidrio (incoloreo o coloreado).

4.2. Generalidades.

4.2.1. Para los vidrios laminados comunes que no sean parabrisas, los ensayos se efectúan con probetas planas que, o bien son cortadas de vidrios reales, o bien son fabricadas expresamente para este fin. Tanto en un caso como en el otro, las probetas serán rigurosamente representativas, a todos los efectos, de los vidrios para cuya fabricación se pide la certificación.

4.2.2. Antes de cada ensayo se mantienen las probetas de vidrio laminado durante CUATRO HORAS (4 hs), como mínimo, a una temperatura de VEINTITRES GRADOS CELSIUS MAS O MENOS DOS GRADOS CELSIUS (23 °C ± 2 °C). Los ensayos se efectúan con las probetas recién retiradas del recipiente en que hayan estado depositadas.

4.3. Ensayo de comportamiento al choque de la cabeza.

4.3.1. Índices de dificultad de las características secundarias. No interviene ninguna característica secundaria.

4.3.2. Número de probetas.

Se someten a ensayo SEIS (6) probetas planas de: MIL CIEN MILIMETROS MAS VEINTICINCO MILIMETROS MENOS CERO MILIMETROS POR QUINIENTOS MILIMETROS MAS VEINTICINCO MILIMETROS MENOS CERO MILIMETROS (1.100 mm + 25 mm - 0 mm x 500 mm + 25 mm - 0 mm).

4.3.3. Método de ensayo.

4.3.3.1. Se utiliza el método descrito en el párrafo 1.3. de la Sección 1.

4.3.3.2. La altura de caída es de UN METRO CON CINCO DECIMAS DE METRO MAS CINCO MILIMETROS MENOS CERO MILIMETROS (1,5 m + 5 mm - 0 mm).

4.3.4. Interpretación de los resultados.

4.3.4.1. Los resultados de este ensayo se consideran satisfactorios si se cumplen las condiciones siguientes:

4.3.4.1.1. La probeta sufre una flexión y se fractura, presentando numerosas fisuras circulares cuyo centro es aproximadamente el punto de impacto.

4.3.4.1.2. El material plástico intermedio puede haberse desgarrado, pero la cabeza del maniquí no debe pasar a su través.

4.3.4.1.3. No debe haber trozos grandes de vidrio que se desprendan del material plástico intermedio.

4.3.4.2. Una serie de probetas sometidas a ensayo para ser certificadas se considera como satisfactoria desde el punto de vista del comportamiento al choque de la cabeza si se cumple una de las dos condiciones siguientes:

4.3.4.2.1. Todos los ensayos han dado resultados positivos; o

4.3.4.2.2. Habiendo dado un ensayo un resultado negativo, una nueva serie de ensayos efectuados con una nueva serie de probetas da resultados positivos.

4.4. Resistencia mecánica. Ensayo de impacto de una bola de DOSCIENTOS VEINTISIETE GRAMOS (227 g).

4.4.1. Índices de dificultad de las características secundarias. No interviene ninguna característica secundaria.

4.4.2. Número de probetas.

Se someten a ensayo CUATRO (4) probetas planas cuadradas de TRESCIENTOS MILIMETROS MAS DIEZ MILIMETROS MENOS CERO MILIMETROS (300 mm + 10 mm - 0 mm) de lado.

4.4.3. Método de ensayo.

4.4.3.1. Se emplea el método descrito en el párrafo 1.2.1. de la Sección 1 de este Anexo.

4.4.3.2. En el cuadro siguiente se indica la altura de caída (desde la parte inferior de la bola hasta la cara superior de la probeta) en función del espesor nominal.

Espesor Nominal	Altura de caída	
$e \leq$ que 5,5 mm	5 m	
e entre 5,5 mm y 6,5 mm	6 m	+ 25 mm
$e >$ que 6,5 mm	7 m	- 0 mm

4.4.4. Interpretación de los resultados.

4.4.4.1. El resultado del ensayo se considera satisfactorio si se cumple UNA (1) de las condiciones siguientes:

4.4.4.1.1. La bola no atraviesa la probeta o la muestra.

4.4.4.1.2. El peso total de los escasos fragmentos que puedan producirse por el lado opuesto al de impacto no sobrepasa los QUINCE GRAMOS (15 g).

4.4.4.2. Una serie de probetas sometidas a ensayo para ser homologadas se considera como satisfactoria desde el punto de vista de la resistencia mecánica si se cumple una de las condiciones siguientes:

4.4.4.2.1. Todos los ensayos han dado un resultado positivo.

4.4.4.2.2. Habiendo dado DOS (2) ensayos como máximo un resultado negativo, una nueva serie de ensayos efectuados con una nueva serie de probetas da resultados positivos.

4.5. Resistencia al medio ambiente.

4.5.1. Ensayo de abrasión.

4.5.1.1. Índices de dificultad y método de ensayo. Son aplicables las prescripciones del párrafo 1.4. de la Sección 1 de este Anexo.

La presión aplicada en el ensayo es la que ejerce una masa de QUINIENTOS GRAMOS (500 g) y el ensayo tiene una duración de MIL (1.000) ciclos.

4.5.1.2. Número de probetas.

El ensayo debe efectuarse con TRES (3) probetas planas, tal como se especifica en el apartado 1.4.3. de la Sección 1 de este Anexo.

4.5.1.3. Interpretación de los resultados.

El vidrio de seguridad se considera como satisfactorio desde el punto de vista de la resistencia a la abrasión si la difusión de luz debida a la abrasión de la probeta no es superior a DOS POR CIENTO (2 %).

4.5.2. Ensayo de alta temperatura.

4.5.2.1. Número de muestras o de probetas.

El ensayo se efectúa con TRES (3) probetas cuadradas de TRESCIENTOS MILIMETROS MAS DIEZ MILIMETROS MENOS CERO MILIMETROS (300 mm + 10 mm - 0 mm) de lado, tomadas por el laboratorio de TRES (3) vidrios de modo que uno de sus lados coincida con el borde superior del vidrio.

4.5.2.2. Índices de dificultad, método de ensayo e interpretación de los resultados. Son aplicables las prescripciones del párrafo 1.5. de la Sección 1 de este Anexo.

4.5.3. Ensayo de resistencia a la irradiación.

4.5.3.1. Prescripción general.

Este ensayo solamente se efectúa si el laboratorio lo juzga útil, habida cuenta de las informaciones que posea sobre el intercalar.

4.5.3.2. Número de muestras o probetas.

El ensayo se efectúa con probetas cuadradas de TRESCIENTOS MILIMETROS MAS DIEZ MILIMETROS MENOS CERO MILIMETROS (300 mm + 10 mm - 0 mm) de lado como mínimo, cortadas por el laboratorio en la parte superior de TRES (3) vidrios, de modo que el borde superior de las probetas coincida con el borde superior del vidrio.

4.5.3.3. Índices de dificultad, método de ensayo e interpretación de los resultados. Son aplicables las prescripciones del párrafo 1.6. de la Sección 1 de este Anexo.

4.6. Ensayo de resistencia a la humedad.

4.6.1. Número de probetas.

El ensayo se efectúa con TRES (3) probetas planas y cuadradas, de TRESCIENTOS MILIMETROS MAS DIEZ MILIMETROS MENOS CERO MILIMETROS (300 mm + 10 mm - 0 mm) de lado.

4.6.2. Índices de dificultad, método de ensayo e interpretación de los resultados. Son aplicables las prescripciones del párrafo 1.1. de la Sección 1.

4.7. Cualidades ópticas.

Las disposiciones del apartado 1.9.1. de la Sección 1 son aplicables a los vidrios o partes de los vidrios que no son parabrisas y que deben satisfacer todas las prescripciones concernientes al campo de visión del conductor en todas las direcciones.

Sección 5. Parabrisas de vidrio laminado tratado.

5.1. Definición del tipo.

Los parabrisas de vidrio laminado tratado se consideran como pertenecientes a tipos distintos cuando, por lo menos, difieran en una de las características principales o secundarias.

5.1.1. Las características principales son las siguientes:

5.1.1.1. La marca de fábrica o de comercio.

5.1.1.2. La forma y las dimensiones.

A los efectos de los ensayos de fragmentación, propiedades mecánicas y resistencia al medio ambiente, se considera que los parabrisas de vidrio laminado tratado constituyen un solo grupo.

5.1.1.3. El número de hojas de vidrio.

5.1.1.4. En el espesor nominal "e" del parabrisas, se admite una desviación de DOS DECIMAS DE MILIMETROS POR N (0,2 mm x n) por encima y por debajo del valor nominal (siendo "n" el número de hojas de vidrio del parabrisas).

5.1.1.5. El tratamiento especial que haya podido sufrir una o varias hojas de vidrio.

5.1.1.6. El espesor nominal del o de los materiales plásticos intermedios.

5.1.1.7. La naturaleza y el tipo del o de los materiales plásticos intermedios (por ejemplo, PVB (polivinilbutiral) u otro material plástico intermedio).

5.1.2. Las características secundarias son las siguientes:

5.1.2.1. La naturaleza del material (vidrio flotado, vidrio estirado).

5.1.2.2. La coloración del o de los materiales plásticos intermedios (incoloreo o coloreado, total o parcialmente).

5.1.2.3. La coloración del vidrio (incoloreo o coloreado).

5.1.2.4. La presencia o la ausencia de conductores.

5.1.2.5. La presencia o la ausencia de bandas de oscurecimiento.

5.2. Generalidades.

5.2.1. Para los parabrisas de vidrio laminado tratado, los ensayos, exceptuados aquellos que atañen a las cualidades ópticas, se efectúan sobre muestras y/o probetas planas expresamente fabricadas para este objeto. Sin embargo, las probetas deben ser, desde todos los puntos de vista, rigurosamente representativas de los parabrisas fabricados en serie para los cuales se ha pedido la certificación.

5.2.2. Antes de cada ensayo se mantienen las probetas como mínimo durante CUATRO HORAS (4 hs) a una temperatura de VEINTITRES GRADOS CELSIUS MAS O MENOS DOS GRADOS CELSIUS ($23\text{ }^{\circ}\text{C} \pm 2\text{ }^{\circ}\text{C}$). Los ensayos se efectúan lo más rápidamente, a partir del momento en que las probetas se sacan del recinto en que se encontraban.

5.3. Ensayos prescriptos.

Los parabrisas de vidrio laminado tratado se someten:

5.3.1. A los ensayos prescritos en la Sección 3 de este Anexo para los parabrisas de vidrio laminado común.

5.3.2. Al ensayo de fragmentación descrito en el párrafo 5.4. siguiente:

5.4. Fragmentación.

5.4.1. Índices de dificultad de las características secundarias. Únicamente interviene la naturaleza del material de las hojas de vidrio tratadas.

5.4.1.1. Naturaleza del material de las hojas tratadas.

5.4.1.1.1. El vidrio flotado y el vidrio estirado se consideran con el mismo índice de dificultad.

5.4.1.1.2. Debe repetirse el ensayo de fragmentación cuando se pase del vidrio flotado al vidrio estirado y recíprocamente.

5.4.2. Número de probetas.

Por cada punto de impacto se somete a ensayo una probeta de MIL CIEN MILIMETROS POR QUINIENTOS MILIMETROS MAS CINCO MILIMETROS MENOS DOS MILIMETROS (1100 mm x 500 mm + 5 mm - 2 mm).

5.4.3. Método de ensayo.

Se utiliza el método descrito en el párrafo 1.1. de la Sección 1 de este Anexo.

5.4.4. Punto o puntos de impacto.

El vidrio debe golpearse en cada una de las hojas externas tratadas, en el centro de la probeta.

5.4.5. Interpretación de los resultados.

5.4.5.1. Para cada punto de impacto, el resultado del ensayo de fragmentación se considera positivo si la superficie total de los fragmentos cuya superficie sea superior a DOS CENTIMETROS CUADRADOS (2 cm²) representa, por lo menos, el QUINCE POR CIENTO (15 %) de la superficie de una zona de VEINTE CENTIMETROS por CINCUENTA CENTIMETROS (20 cm x 50 cm) de la probeta.

5.4.5.2. La o las probetas presentadas a la certificación se consideran como satisfactorias desde el punto de vista de la fragmentación si se cumple una u otra de las condiciones siguientes:

5.4.5.2.1. El ensayo ha dado un resultado positivo para cada punto del impacto; o

5.4.5.2.2. Habiendo sido repetido el ensayo con una nueva serie de CUATRO (4) probetas por cada punto de impacto en el que previamente se hubiese obtenido un resultado negativo, los CUATRO (4) nuevos ensayos, efectuado en los mismos puntos de impacto, han dado todos un resultado positivo.

Sección 6. Sistemas de seguridad recubiertos de material plástico.

6.1. Objeto.

Los materiales para el sistema de seguridad, tal como se definen en las Secciones 2 a 5 de este Anexo, si están recubiertos por la cara interna con un material plástico intermedio, deben ser conforme a las prescripciones siguientes, que se añaden a las de los Anexos apropiados.

6.2. Ensayo de resistencia a la abrasión.

6.2.1. Método de ensayo.

6.2.1.1. El revestimiento del material plástico debe someterse a un ensayo conforme al método especificado en el párrafo 1.4. de la Sección 1 de este Anexo.

6.2.1.2. La presión aplicada en el ensayo es la que ejerce una masa de QUINIENTOS GRAMOS (500 g), y el ensayo tiene una duración de CIEN (100) ciclos.

6.2.2. Número de probetas.

El ensayo debe efectuarse con TRES (3) probetas planas, de forma cuadrada, tal como se especifica en el apartado 1.4.3. de la Sección 1 de este Anexo.

6.2.3. Interpretación de los resultados.

El revestimiento del material plástico se considera como satisfactorio desde el punto de vista de la resistencia a la abrasión si la difusión de la luz debida a la abrasión de la probeta no es superior al CUATRO POR CIENTO (4 %).

6.3. Ensayo de resistencia a la humedad.

6.3.1. Se efectúa un ensayo de resistencia a la humedad en el caso del sistema de seguridad de vidrio templado revestido de material plástico.

6.3.2. Número de probetas.

El ensayo se efectúa con TRES (3) probetas planas y cuadradas de TRESCIENTOS MILIMETROS MAS DIEZ MILIMETROS MENOS CERO MILIMETROS (300 mm + 10 mm - 0 mm) de lado.

6.3.3. Índices de dificultad y método de ensayo. Son aplicables las disposiciones del párrafo 1.7. de la Sección 1 de este Anexo.

6.3.4. Interpretación de los resultados.

El ensayo se considera como satisfactorio si no se observa ningún cambio irreversible importante en la probeta después de permanecer CUARENTA Y OCHO HORAS (48 hs) en la atmósfera ambiente.

6.4. Ensayo de resistencia al fuego.

6.4.1. Índices de dificultad, método de ensayo e interpretación de los resultados. Son aplicables las prescripciones del párrafo 1.8. de la Sección 1 de este Anexo.

Sección 7. Agrupación de los parabrisas a los efectos de los ensayos de certificación.

7.1. Los elementos tomados en consideración son:

7.1.1. La superficie desarrollada del parabrisas.

7.1.2. La longitud de segmento; y

7.1.3. La curvatura.

7.2. Un grupo está constituido por una categoría de espesor.

7.3. Para seleccionar los parabrisas representativos de un grupo se empieza por hacer una preselección en DOS (2) series, que correspondan, respectivamente, a los CINCO (5) mayores y a los cinco menores. Los mayores se ponen por orden decreciente de superficie desarrollada, y los menores, por orden creciente, atribuyéndoles la puntuación siguiente:

"1". Para el mayor.

"2". Para el inmediatamente inferior al 1.

"3". Para el inmediatamente inferior al 2.

"4". Para el inmediatamente inferior al 3.

"5". Para la inmediatamente inferior al 4.

"1". Para el menor.

"2". Para el inmediatamente superior a 1.

"3". Para el inmediatamente superior a 2.

"4". Para el inmediatamente superior a 3.

"5". Para el inmediatamente superior a 4.

7.4. En cada una de las dos series preseleccionadas definidas en el párrafo 7.3. se anota para cada parabrisas la puntuación correspondiente a la longitud de segmento, de acuerdo con el criterio siguiente:

"1". Para la máxima longitud de segmento.

"2". Para la inmediatamente inferior a la precedente.

"3". Para la inmediatamente inferior a la precedente.

"4". Para la inmediatamente inferior a la precedente.

"5". Para la inmediatamente inferior a la precedente.

7.5. En cada una de las series preseleccionadas definidas en el párrafo 7.3. se anota para cada parabrisas la puntuación correspondiente al radio de curvatura, de acuerdo con el criterio siguiente:

"1". Para el radio de curvatura mínimo.

"2". Para el radio de curvatura inmediatamente superior al precedente.

"3". Para el radio de curvatura inmediatamente superior al precedente.

"4". Para el radio de curvatura inmediatamente superior al precedente.

"5". Para el radio de curvatura inmediatamente superior al precedente.

7.6. Para cada parabrisas de las dos series definidas en el párrafo 7.3. se suman las puntuaciones y para los ensayos se seleccionan:

El parabrisas de la serie de los CINCO (5) mayores que tengan la puntuación total menor.

El parabrisas de la serie de los CINCO (5) menores que tengan la puntuación total menor.

7.7. Algunos parabrisas cuyos parámetros presenten en cuanto a la forma y/o al radio de curvatura diferencias importantes con respecto a los casos extremos de las DOS (2) series preseleccionadas, pueden también ser sometidos a ensayos si el Organismo de Certificación estima que con estos parámetros hay riesgo de efectos negativos importantes.

7.8. Los límites del grupo se fijan en función de las superficies desarrolladas de los parabrisas. Cuando un parabrisas sometido al procedimiento de certificación para un tipo dado presenta una superficie desarrollada que no corresponde a los límites fijados y/o una longitud de segmento notablemente mayor y/o un radio de curvatura notablemente menor, debe ser considerado como perteneciente a un nuevo tipo, y ser sometido a ensayos suplementarios si el Organismo de Certificación los juzga técnicamente necesarios, habida cuenta de las informaciones de que ya dispone sobre el producto y el material utilizados.

7.9. En el caso de que ulteriormente el titular de una certificación deba fabricar otro modelo de parabrisas dentro de una categoría de espesor ya certificada,

7.9.1. Se verificará si puede ser incluido entre los CINCO (5) mayores o dos CINCO (5) menores preseleccionados para la certificación del grupo considerado.

7.9.2. Se rehará la puntuación siguiendo los procedimientos definidos en los párrafos 7.3, 7.4. y 7.5. que anteceden.

7.9.3. Si la suma de las puntuaciones atribuidas al parabrisas recién incorporado al grupo de los CINCO (5) mayores o de los CINCO (5) menores:

7.9.3.1. Es la menor, se procederá a hacer una serie completa de ensayos de certificación.

7.9.3.2. En el caso contrario, solamente se procederá a hacer los ensayos previstos para caracterizar el parabrisas destinado a un vehículo particular es decir:

7.9.3.2.1. Parabrisas de vidrio laminado tratado.

7.9.3.2.1.1. Fragmentación.

7.9.3.2.1.2. Distorsión óptica.

7.9.3.2.1.3. Separación de la imagen secundaria.

7.9.3.2.2. Parabrisas de vidrio laminado común. Se procederá a efectuar los ensayos prescritos en los apartados 7.9.3.2.1.2. y 7.9.3.2.1.3. que anteceden.

Sección 8. Medición de las longitudes de los segmentos y posición de los puntos de impacto.

Figura 15: Máxima longitud de segmento A-B, medida perpendicularmente al vidrio.

Figura 16: Puntos de impactos prescritos para los parabrisas.

Figura 17: Puntos de impacto prescritos para vidrios laterales y lunetas.

Sección 9. Procedimiento para determinar las superficies de ensayo en parabrisas de vehículos de pasajeros (Categoría M₁) en relación con los puntos V.

9.1. Posición de los puntos "V".

9.1.1. La posición de los puntos "V" en relación con el punto "R" (ver la Sección 10 del presente Anexo), que se indica con X, Y y Z en un sistema de coordenadas tridimensionales, se muestran en los cuadros I y II.

9.1.2. El cuadro I provee las coordenadas básicas para un diseño de respaldo de asiento con un ángulo de VEINTICINCO GRADOS DE ARCO (25°). El sentido positivo de las coordenadas se muestra en la Figura 20.

CUADRO I

Punto "V"	X	Y	Z
V ₁	68 mm	- 5 mm	665 mm
V ₂	68 mm	- 5 mm	589 mm

9.1.3. Corrección para diseños de ángulos de respaldo distintos de VEINTICINCO GRADOS DE ARCO (25°).

9.1.3.1. El cuadro II muestra las correcciones adicionales a realizar sobre las coordenadas X y Z de cada punto "V" cuando el diseño del ángulo de respaldo de

asiento es distinto de VEINTICINCO GRADOS DE ARCO (25°). El método de las coordenadas se muestra en la Figura 20.

CUADRO II

Angulo de inclinación del respaldo (grados de arco)	Coordenadas	
	horizontales X	verticales Z
5	- 186 mm	28 mm
6	- 176 mm	27 mm
7	- 167 mm	27 mm
8	- 157 mm	26 mm
9	- 147 mm	26 mm
10	- 137mm	25 mm
11	- 128 mm	24 mm
12	- 118 mm	23 mm
13	- 109 mm	22 mm
14	- 99 mm	21 mm
15	- 90 mm	20 mm
16	- 81 mm	18 mm
17	- 71 mm	17 mm
18	- 62 mm	15 mm
19	- 53 mm	13 mm
20	- 44 mm	11 mm
21	- 35 mm	9 mm
22	- 26 mm	7 mm
23	- 17mm	5 mm
24	- 9 mm	2 mm

25	0 mm	0 mm
26	9 mm	- 3 mm
27	17 mm	- 5 mm
28	26 mm	- 8 mm
29	34 mm	- 11 mm
30	43 mm	- 14 mm
31	51 mm	- 17 mm
32	59 mm	- 21 mm
33	67 mm	- 24 mm
34	76 mm	- 28 mm
35	84 mm	- 31 mm
36	92 mm	- 35 mm
37	100 mm	- 39 mm
38	107 mm	- 43 mm
39	115 mm	- 47 mm
40	123 mm	- 52 mm

9.2. Superficies de ensayo.

9.2.1. DOS (2) superficies de ensayo deben ser determinados a partir de los puntos "V".

9.2.2. La superficie de ensayo es la zona de la superficie aparente del parabrisas que está delimitada por los CUATRO (4) planos siguientes, que parten de los puntos "V" hacia adelante (ver Figura 18).

Un plano vertical que pasa por V1 y V2 y forma hacia la izquierda un ángulo de TRECE GRADOS DE ARCO (13°) con el eje de las X; un plano paralelo al eje de las Y que pasa por V1 y forma hacia arriba un ángulo de TRES GRADOS DE ARCO (3°) con el eje de las X; un plano paralelo al eje de las Y que pasa por V2 y forma hacia arriba un ángulo de UN GRADO DE ARCO (1°) con el eje de las X; y un plano vertical que pasa por V1 y V2 y forma VEINTE GRADOS DE ARCO (20°) con el eje de las X.

9.2.3. La superficie de ensayo B es la zona de la superficie exterior del parabrisas situada a más de VEINTICINCO MILIMETROS (25 mm) del borde lateral de la

superficie transparente y que está delimitada por la intersección de la superficie exterior del parabrisas con los CUATRO (4) planos siguientes (véase Figura 19).

Un plano orientado SIETE GRADOS DE ARCO (7°) hacia arriba con relación al eje de las X, que pasa por V1 y es paralelo al eje de las Y;

Un plano orientado CINCO GRADOS DE ARCO (5°) hacia abajo con relación al eje de las X, que pasa por V2 y es paralelo al eje de las Y; un plano vertical que pasa por V1 y V2 y forma un ángulo de DIEZ Y SIETE GRADOS DE ARCO (17°) con el eje de las X; y un plano simétrico del precedente con relación al plano longitudinal medio del vehículo.

9.3. Apéndice.

- Figura 18. Zona de prueba A

- Figura 19. Zona de prueba B

- Figura 20. Determinación de puntos V para un ángulo de incidencia de VEINTICINCO GRADOS DE ARCO (25°).

Sección 10. Procedimiento para determinar el punto H y el ángulo real de respaldo de asiento y para verificar su relación con el punto R y con el ángulo mencionado.

10.1. Definiciones.

10.1.1. El punto "H" indica la posición de un ocupante sentado en el habitáculo y está dado por la intersección entre un plano vertical longitudinal y el eje de rotación teórico entre las piernas y el torso de un cuerpo humano representado por el maniquí descrito en el párrafo 10.3. siguiente.

10.1.2. El punto "R" o punto de referencia de ubicación es un punto especificado por el fabricante, el cual:

10.1.2.1. Posee coordenadas determinadas en relación a la estructura del vehículo;

10.1.2.1. Corresponde a la posición teórica del punto de rotación piernas/torso (punto "H") para la posición normal de manejo más baja y más retrasada, o la posición de uso dada a cada asiento provisto por el fabricante del vehículo.

10.1.3. Ángulo de respaldo de asiento es el ángulo formado por el respaldo y la vertical.

10.1.4. Ángulo real de respaldo de asiento es el ángulo formado por la vertical que pasa por el punto "H" con la línea de referencia de torso del cuerpo humano representado por el maniquí descrito en el párrafo 10.3. que sigue.

10.1.5. Ángulo de respaldo de asiento diseñado, es el descrito por el fabricante que:

10.1.5.1. Determina el ángulo de respaldo de asiento para la posición normal de manejo más baja y más retrasada, o la posición de uso dada a cada asiento por el fabricante del vehículo;

10.1.5.2. Está formado en el punto "R" por la vertical y la línea de referencia de torso; y

10.1.5.3. Corresponde teóricamente al ángulo real de respaldo de asiento.

10.2. Determinación de los puntos "H" y los ángulos reales de respaldo de asiento.

10.2.1. Un punto "H" y un ángulo real de respaldo de asiento deben determinarse para cada asiento provisto por el fabricante. Si los asientos de una misma fila resultan similares, deberá determinarse solamente un punto "H" y un ángulo real de respaldo de asiento para cada una de ellas. El maniquí descrito en el párrafo 10.3. siguiente se ubicará en un lugar considerado representativo para la fila. Este lugar deberá ser:

10.2.1.1. En el caso de la fila delantera, el asiento del conductor.

10.2.1.2. En el caso de la o las filas traseras, un asiento exterior.

10.2.2. Cuando se determina un punto "H" y un ángulo real de respaldo de asiento, el mismo debe ubicarse en la parte más baja y más retrasada de la posición del conductor, o en la posición dada por el fabricante para el asiento. El respaldo de asiento, siempre que su inclinación sea ajustable, deberá fijarse según la especificación del fabricante o en ausencia de ella a un ángulo lo más cercano posible a VEINTICINCO GRADOS DE ARCO (25°) con la vertical.

10.3. Descripción del maniquí.

10.3.1. Deberá utilizarse un maniquí tridimensional de peso y conformación correspondientes a las de un adulto masculino de altura promedio. El mencionado maniquí se describe en las Figuras 1 y 2 del Apéndice de la presente Sección.

10.3.2. El maniquí debe estar compuesto por:

10.3.2.1. DOS (2) componentes, uno que simula la espalda y el otro el asiento del cuerpo pivotantes sobre el eje de rotación del torso y el muslo. La intersección de dicho eje con el flanco del maniquí determina el punto "H" del maniquí;

10.3.2.2. DOS (2) componentes que simulan las piernas, unidos por un pivote vinculado a otro componente que simula el asiento; y

10.3.2.3. DOS (2) componentes que simulan los pies conectados a las piernas por vínculos pivotantes que simulan los tobillos.

10.3.2.4. Asimismo, el componente que simula el asiento del cuerpo debe proveerse con un nivel que posibilite la verificación de su orientación transversal.

10.3.3. Pesas diversas deberán adosarse a puntos apropiados correspondientes a centros de gravedad representativos, de modo de conseguir un peso total del maniquí de

SENTENTA Y CINCO KILOGRAMOS CON SEIS DECIMAS DE KILOGRAMO (75,6 kg). Un detalle con los diferentes pesos se dan en la última página del Apéndice de la presente Sección.

10.3.4. La línea de referencia de torso del maniquí es la línea recta que pasa por la unión entre pierna y la pelvis y la intersección teórica entre el cuello y el tórax (ver Apéndice de la presente Sección, Figura 1).

10.4. Ubicación del maniquí. El maniquí tridimensional deberá ubicarse del siguiente modo:

10.4.1. El vehículo debe colocarse en un plano horizontal y los asientos fijarse según lo prescripto el párrafo 10.2.2., mencionado con anterioridad;

10.4.2. El asiento a ensayar deberá cubrirse con un trozo de tela para facilitar la correcta ubicación del maniquí;

10.4.3. El maniquí deberá ubicarse sobre el asiento correspondiente y su ángulo de pivotación deberá ser perpendicular al plano longitudinal de simetría del vehículo;

10.4.4. Los pies del maniquí deberán ubicarse de la siguiente manera:

10.4.4.1. En los asientos delanteros, de modo que el nivel de orientación transversal del asiento del maniquí se encuentre en la posición horizontal;

10.4.4.2. En los asientos traseros, lo mas lejos posible de modo tal que tomen contacto con los asientos delanteros. Si ambos pies se apoyan en partes del piso que están a distintos niveles, el pie que primero toma contacto con el asiento delantero debe servir como punto de referencia, mientras que el otro pie debe ubicarse de modo que la orientación transversal del asiento del maniquí se encuentre en la posición horizontal;

10.4.4.3. Si el punto "H" se determina en el centro del asiento, cada pie debe ubicarse en un flanco del túnel;

10.4.5. Los pesos deben ubicarse en los muslos y el nivel de orientación transversal de asiento del maniquí debe llevarse a la posición horizontal, mientras que los pesos deben colocarse en el componente que simula el asiento del maniquí;

10.4.6. El retiro del maniquí del asiento se realiza por medio de la barra pivotante de rodillas y el giro de la espalda hacia adelante. Para ubicar el maniquí en el asiento del vehículo, deberá deslizárselo hacia atrás hasta hallar resistencia y luego posicionar la espalda contra el respaldo;

10.4.7. Una fuerza horizontal de aproximadamente DIEZ MAS O MENOS UN DECANEWTON (10 ± 1 daN) deberá aplicarse al maniquí en dos oportunidades. La dirección y el punto de aplicación de la carga están indicados con una flecha negra en la Figura 2 del Apéndice;

10.4.8. Los pesos deberán colocarse en los flancos derecho e izquierdo y entonces deberán posicionarse correspondientes al torso. El nivel transversal del maniquí deberá mantenerse horizontal;

10.4.9. El nivel transversal del maniquí debe mantenerse horizontal y la espalda debe pivotarse hacia adelante hasta que los pesos del torso estén sobre el punto "H", de manera de eliminar cualquier fricción con el respaldo;

10.4.10. La espalda del maniquí deberá moverse suavemente hacia atrás para completar el posicionamiento. El nivel de orientación transversal del maniquí debe quedar horizontal. Si no fuera así, el procedimiento descrito anteriormente deberá repetirse.

10.5. Resultados.

10.5.1. Cuando se haya ubicado al maniquí tal como describe el párrafo 10.4., el punto "H" y el ángulo real de respaldo de asiento del vehículo considerado estarán constituidos por el punto "H" y el ángulo de inclinación de la línea de referencia de torso del maniquí.

10.5.2. Las coordenadas del punto "H" con respecto a TRES (3) planos perpendiculares y el ángulo real de respaldo de asiento deben medirse para comparación con los datos provistos por el fabricante del vehículo.

10.6. Verificación de las posiciones relativas de los puntos "R" y "H" y la relación entre el ángulo de respaldo de asiento disertado y el ángulo real de respaldo de asiento.

10.6.1. Los resultados de las medidas llevadas a cabo de conformidad con el párrafo 10.5.2. para el punto "H" y el ángulo real de respaldo de asiento, deberán compararse con las coordenadas del punto "R" y el ángulo de respaldo de asiento disertado tal como lo provee el fabricante del vehículo.

10.6.2. Las posiciones relativas de los puntos "R" y "H" y la relación entre el ángulo de respaldo de asiento disertado y el ángulo real de respaldo de asiento deben considerarse satisfactorias para el asiento en cuestión si el punto "H" tal como lo definen sus coordenadas, queda contenido dentro de un rectángulo cuyos lados horizontal y vertical son de TREINTA MILIMETROS (30 mm) y VEINTE MILIMETROS (20 mm) de longitud respectivamente y cuyas diagonales se cortan en el punto "R" y si el ángulo real del respaldo del asiento esta dentro de los TRES GRADOS DE ARCO (3°) del ángulo de respaldo de asiento diseñado.

10.6.2.1. Si se reúnen esas condiciones, el punto "R" y el ángulo del respaldo del asiento disertado deben utilizarse para el ensayo y si fuera necesario, el maniquí se ajusta para que el punto "H" coincida con el "R" y el ángulo real del respaldo del asiento también coincida con el ángulo del respaldo del asiento diseñado.

10.6.3. Si el punto "H" del ángulo real del respaldo del asiento no satisface los requerimientos del párrafo 10.6.2., el punto "H" o el ángulo real del respaldo del asiento deben determinarse DOS (2) veces más (TRES (3) en total). Si el resultado de DOS (2) de estas TRES (3) operaciones satisface los requerimientos, los resultados del ensayo pueden considerarse satisfactorios.

10.6.4. Si, por lo menos, DOS (2) de esos TRES (3) ensayos no resultan satisfactorios con respecto a lo requerido en el párrafo 10.6.2., el resultado del mismo deberá considerarse no satisfactorio.

10.6.5. Si ocurriere la situación descrita en el párrafo 10.6.4., o si no pudiere efectuarse la verificación a causa de que el fabricante no ha provisto la información con respecto a la posición del punto "R" o con respecto al ángulo del respaldo del asiento diseñado, el promedio de los resultados de las TRES (3) determinaciones puede aplicarse en todos los casos en que se haga referencia al punto "R" y al ángulo del respaldo del asiento disertado de este Anexo.

10.6.6. Para verificar las posiciones relativas del punto "R" y del punto "H" y la relación entre el ángulo del respaldo del asiento disertado y el ángulo real del respaldo del asiento en un vehículo de producción seriada, el rectángulo a que se refiere el párrafo 10.6.2. debe reemplazarse por un cuadrado de CINCUENTA MILIMETROS (50 mm) de lado y el ángulo real del respaldo del asiento no deberá diferir en MAS O MENOS CINCO GRADOS DE ARCO ($\pm 5^\circ$) del ángulo del respaldo del asiento diseñado.

ANEXO F

VIDRIOS DE SEGURIDAD PARA VEHICULOS AUTOMOTORES.

Figuras 1 a 20 del Anexo F

Anexo al Artículo 30 inciso f)

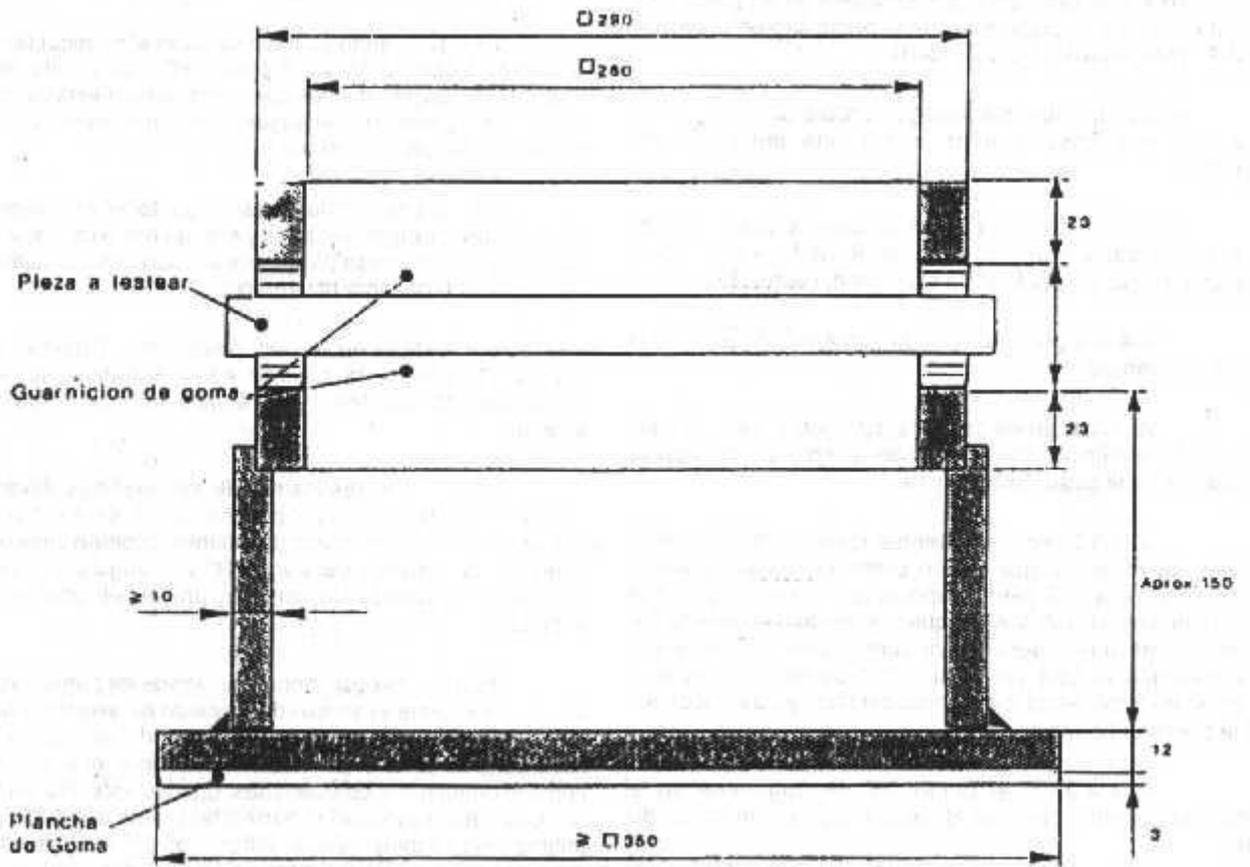


Figura 1 - Soporte para ensayo de caída de bola.

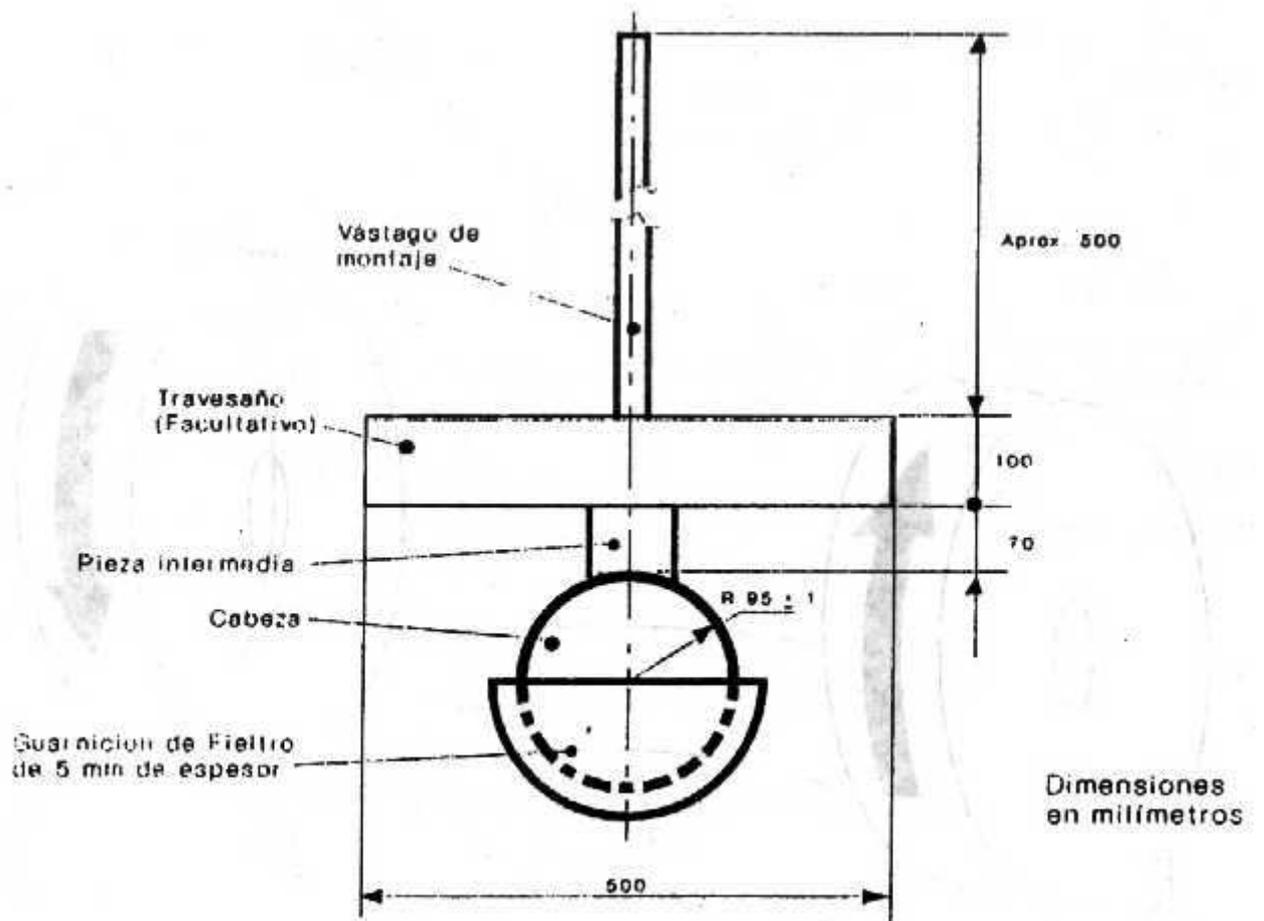


Figura 2. - Cabeza simulada

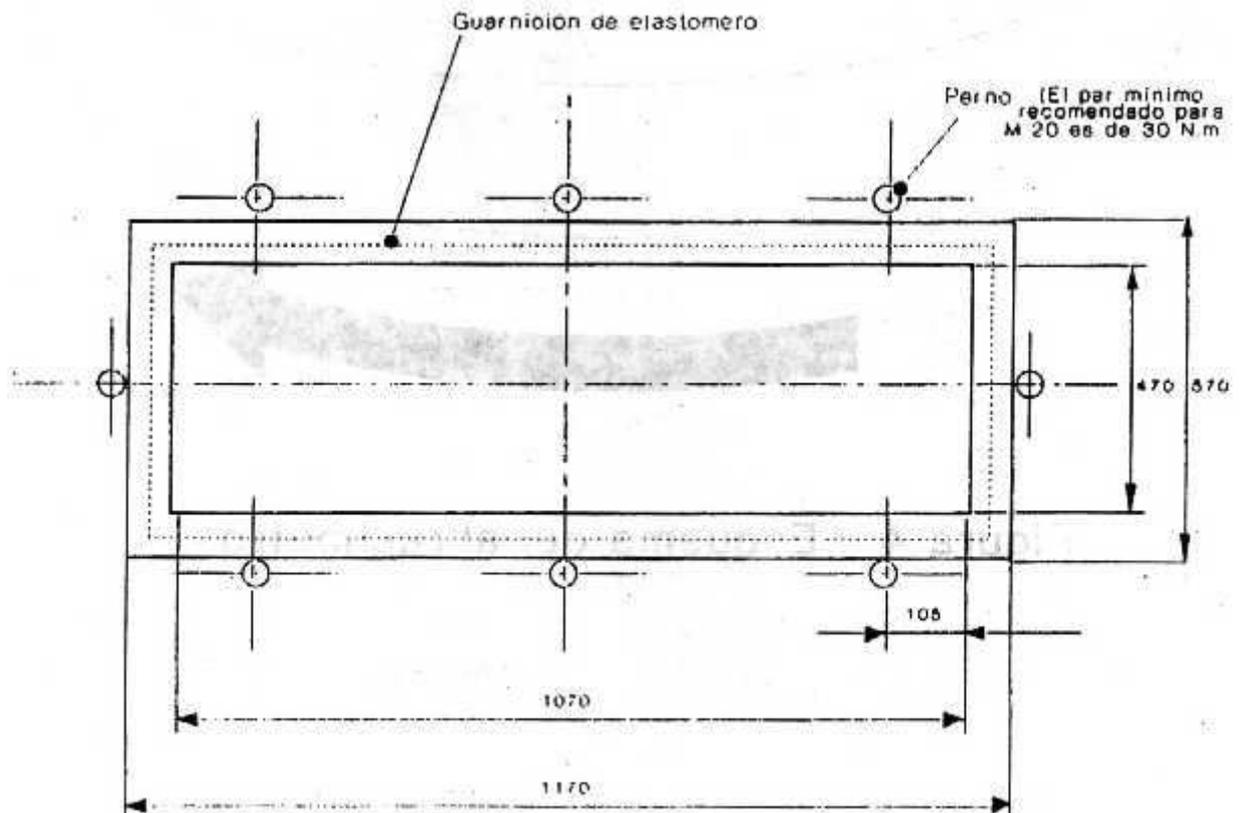


Figura 3 - Soporte de cabeza de prueba

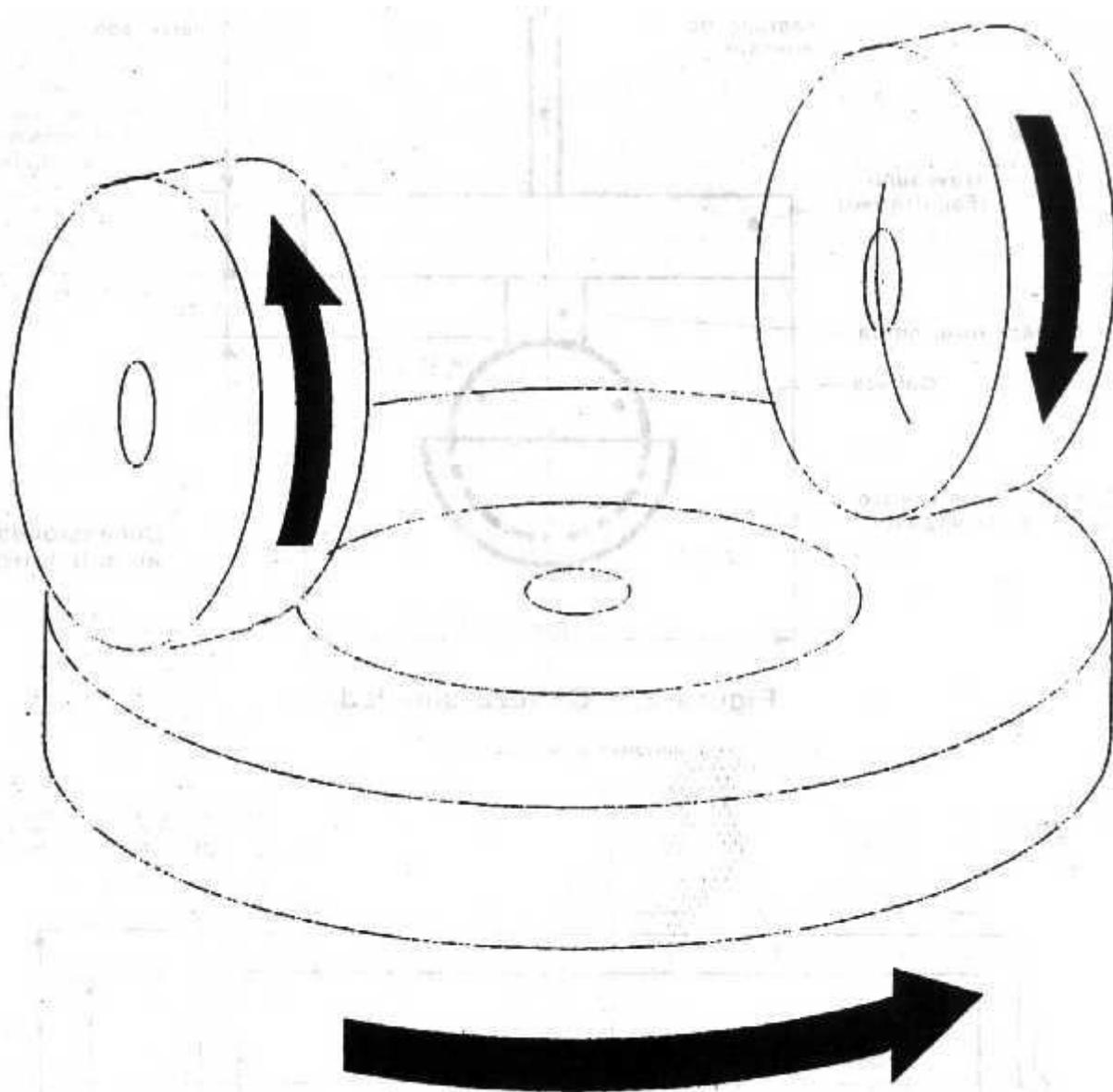


Figura 4 - Esquema del abrasímetro

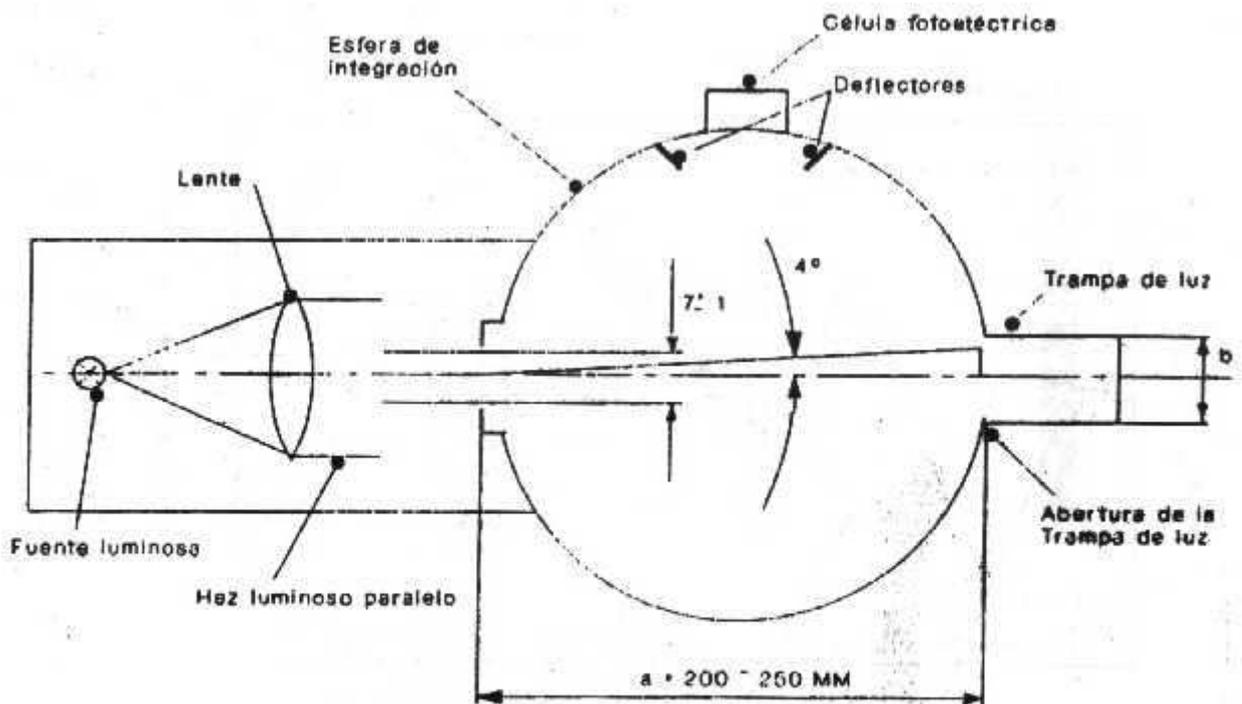


Figura 5 - Medidor de Atenuación de visibilidad

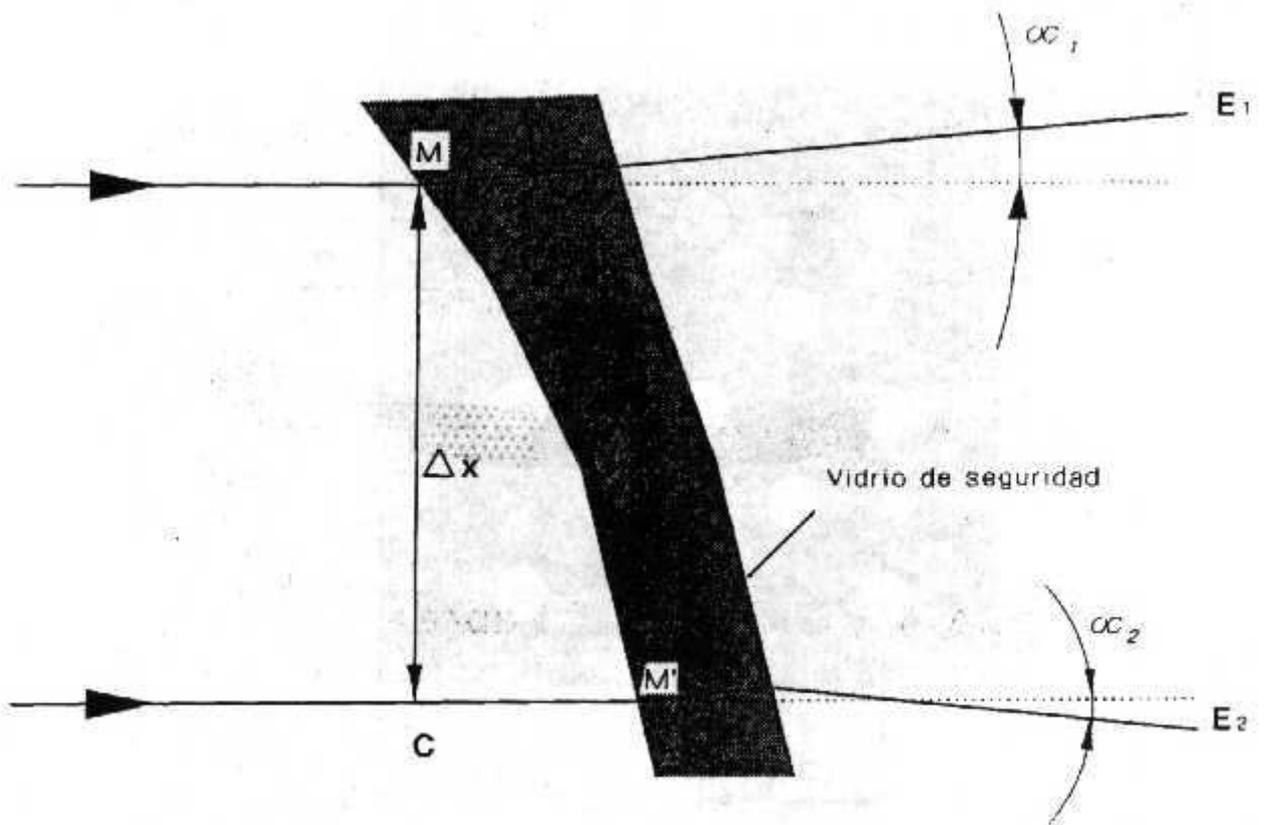


Figura 6 - Representación esquemática de la distorsión óptica.

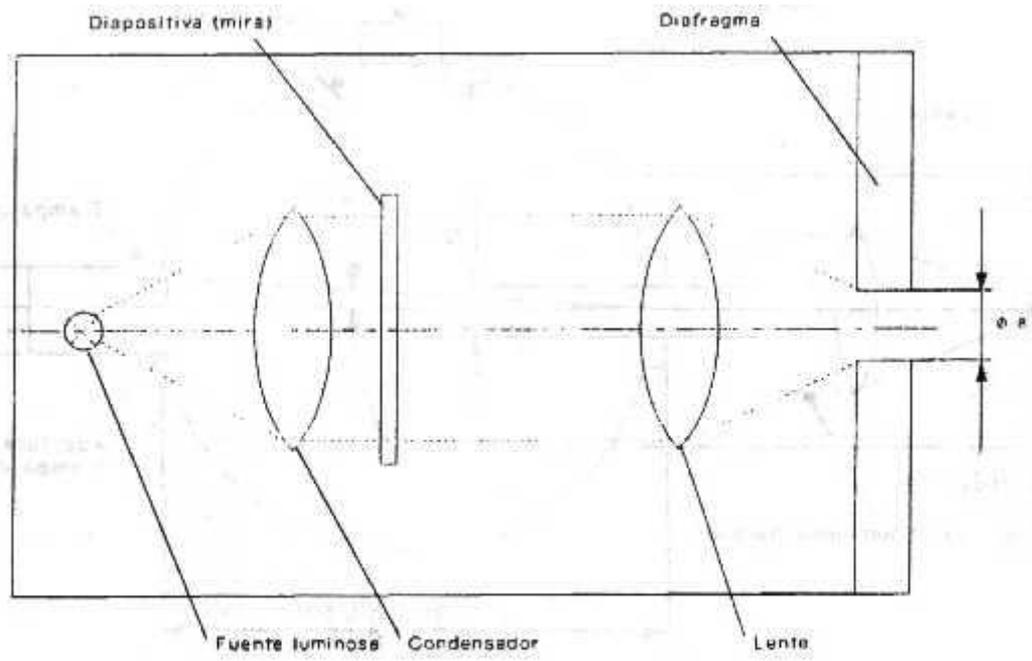


Figura 7 - Esquema óptico del proyector

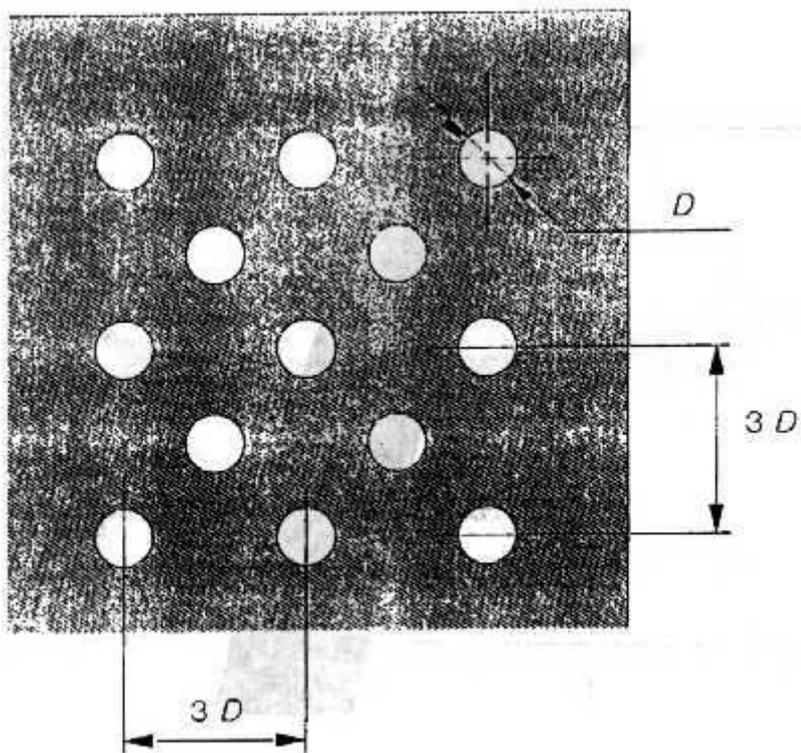


Figura 8 - Trozo de diapositiva aumentada

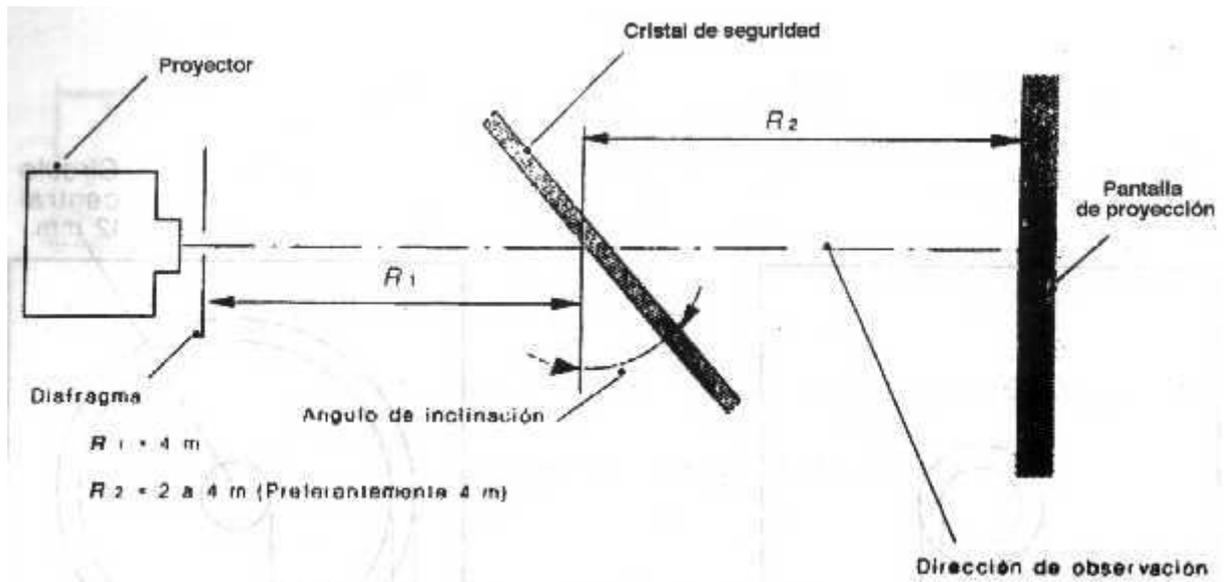


Figura 9 - Disposición del aparato para el ensayo de distorsión óptica

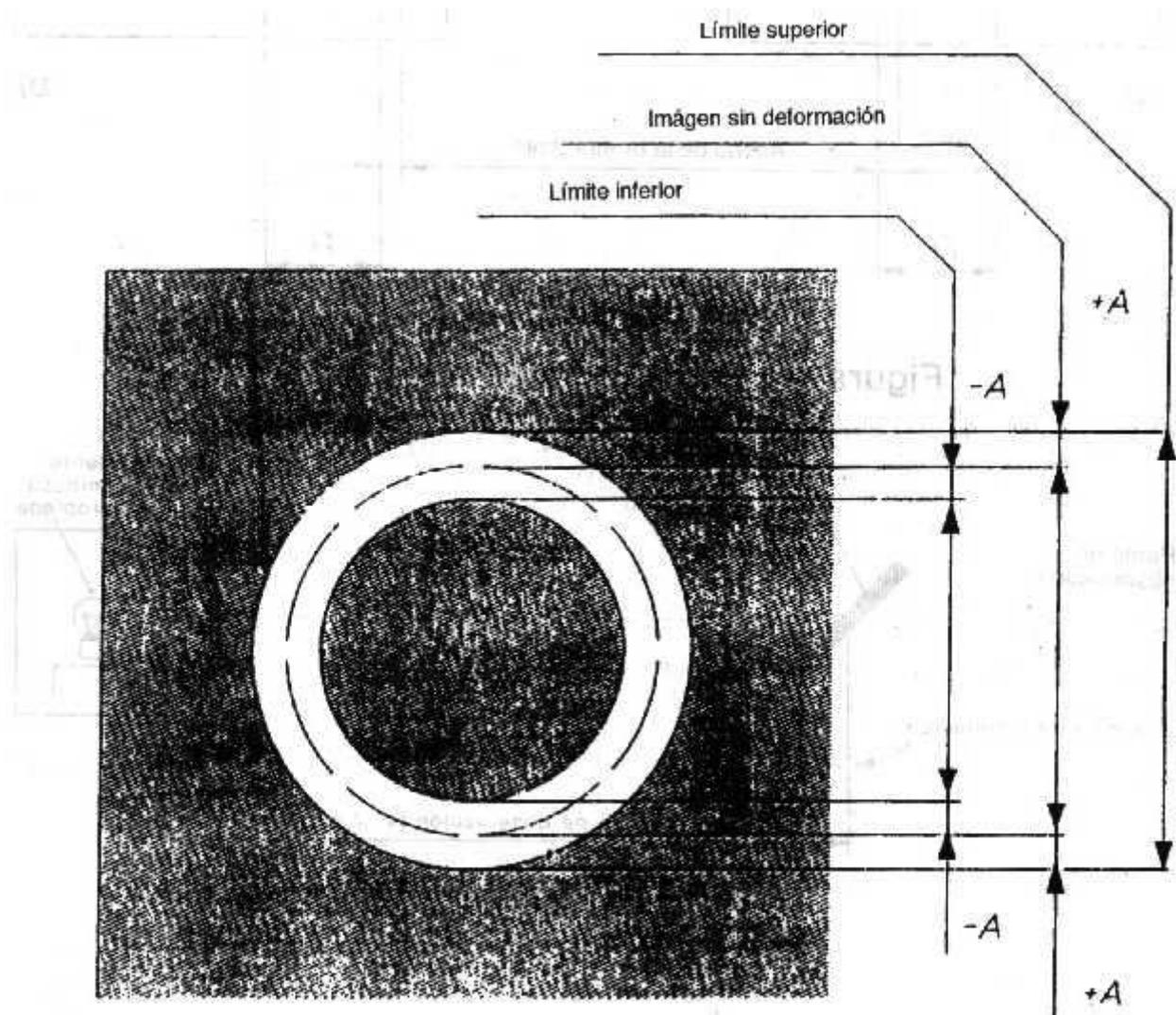


Figura 10 Ejemplo de gálibo de control apropiado

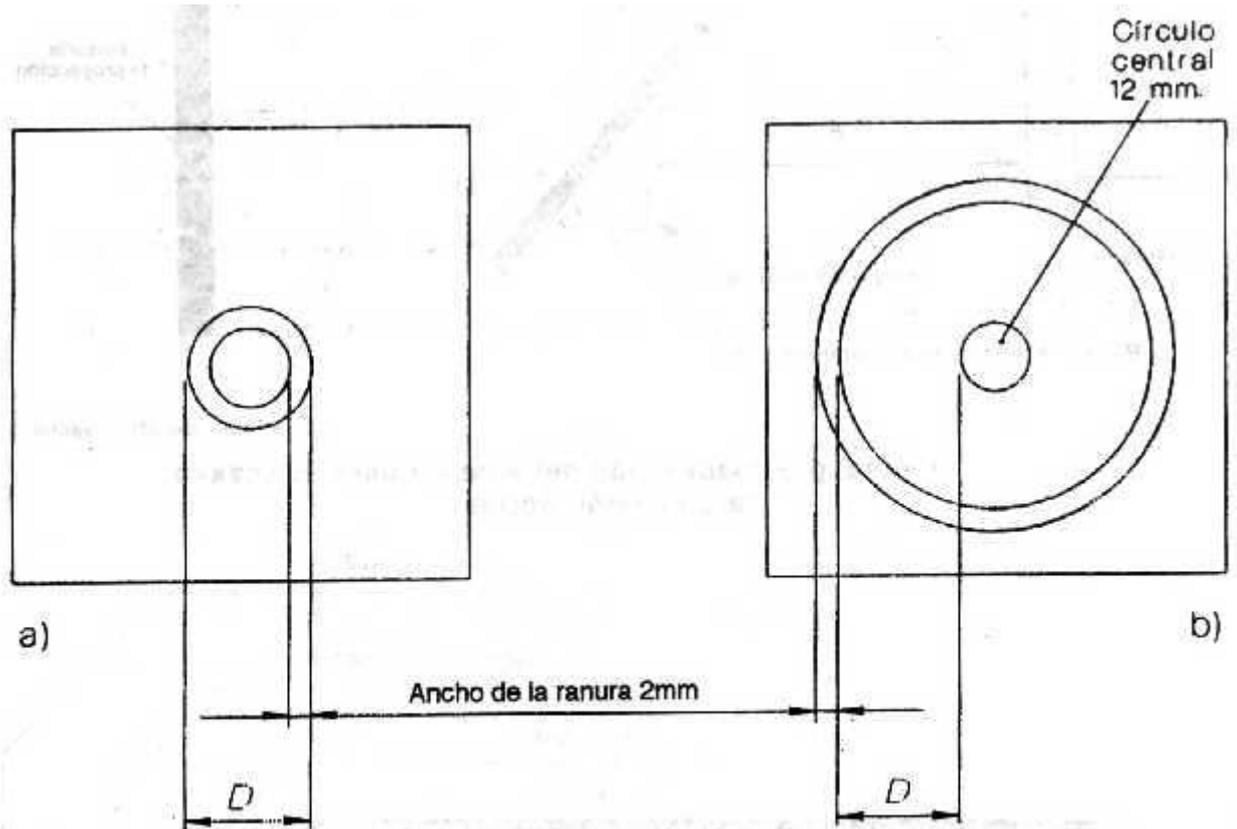


Figura 11 - Dimensiones del objetivo

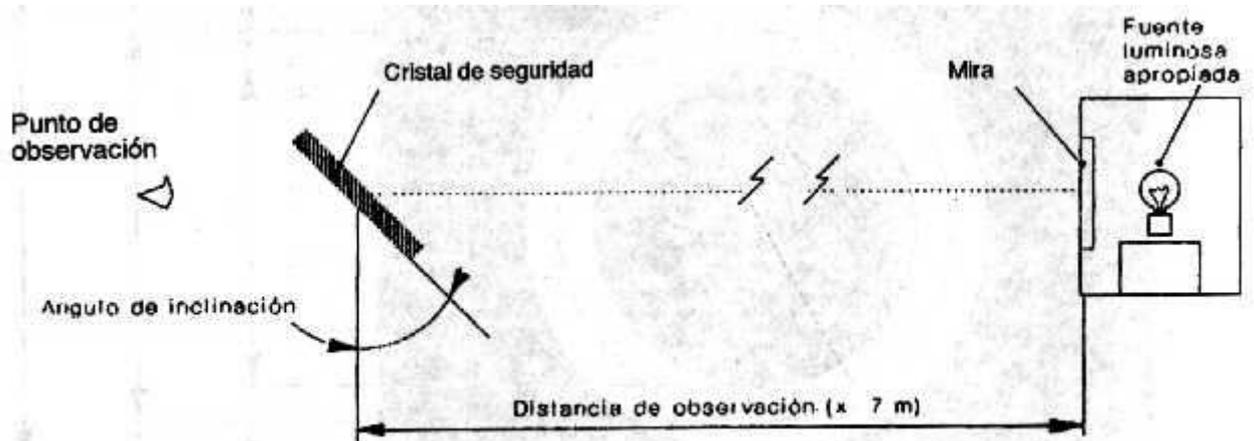


Figura 12 - Disposición del aparato.

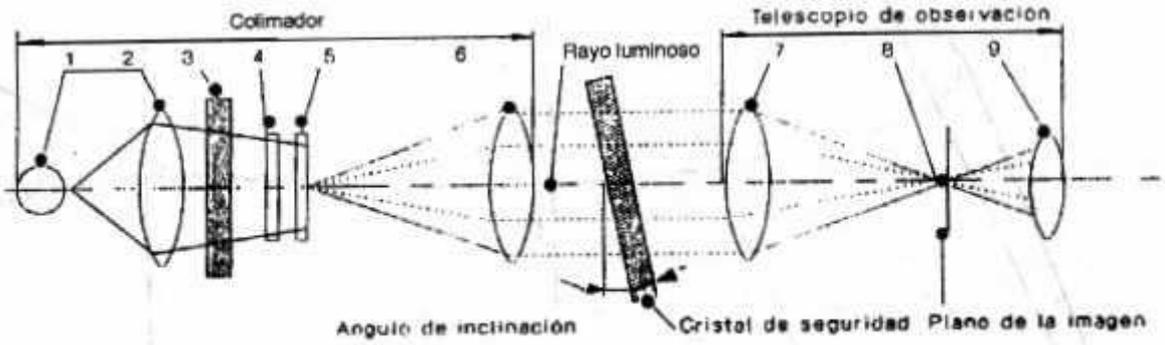


Figura 13 · Aparato para el ensayo con el colimador

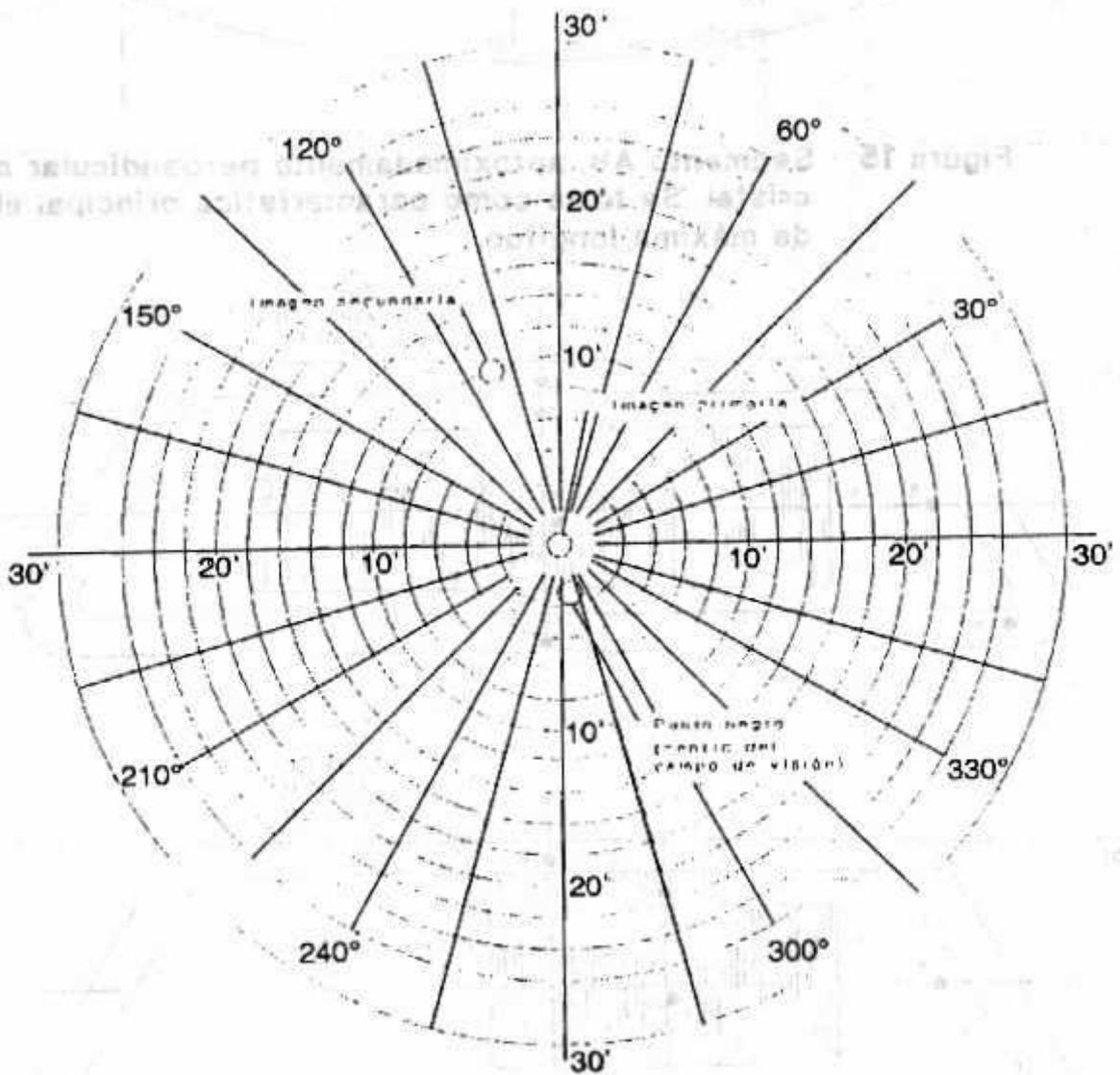


Figura 14 - Ejemplo de observación según el método de ensayo con el colimador.

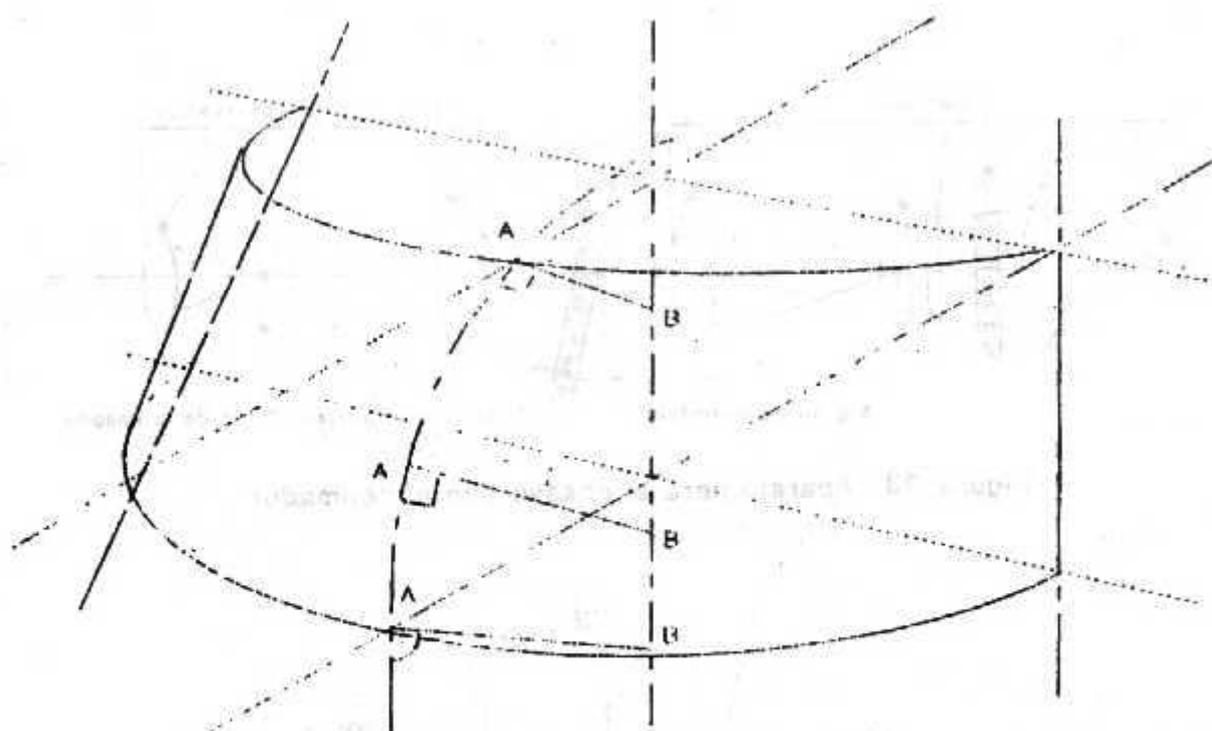


Figura 15 - Segmento AB, aproximadamente perpendicular al cristal. Se toma como característica principal el de máxima longitud.

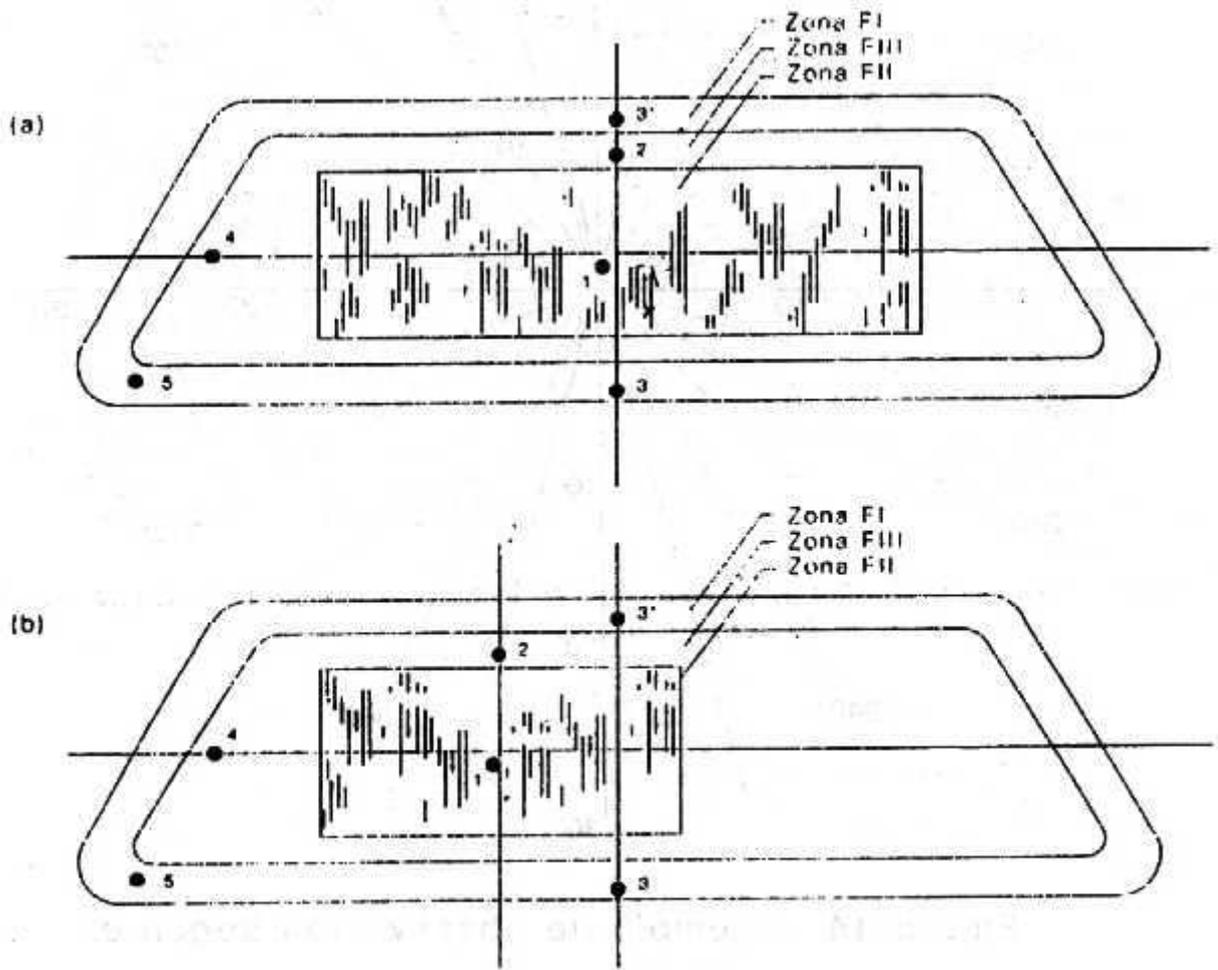


Figura 16 Puntos de impactos prescritos para los parabrisas.

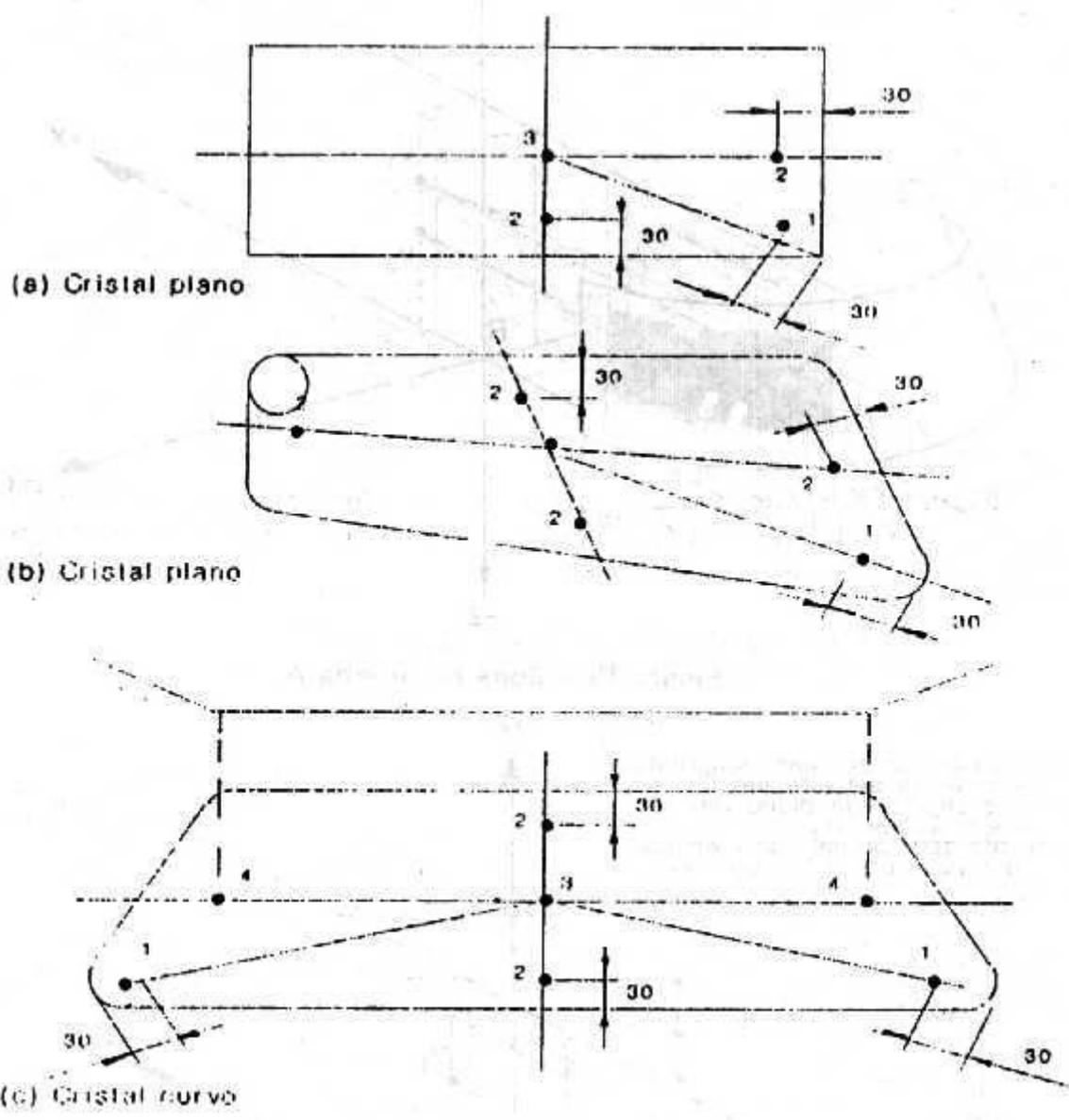


Figura 17 (a), 17 (b) y 17 (c) - Puntos de impacto prescritos para cristales laterales y lunetas

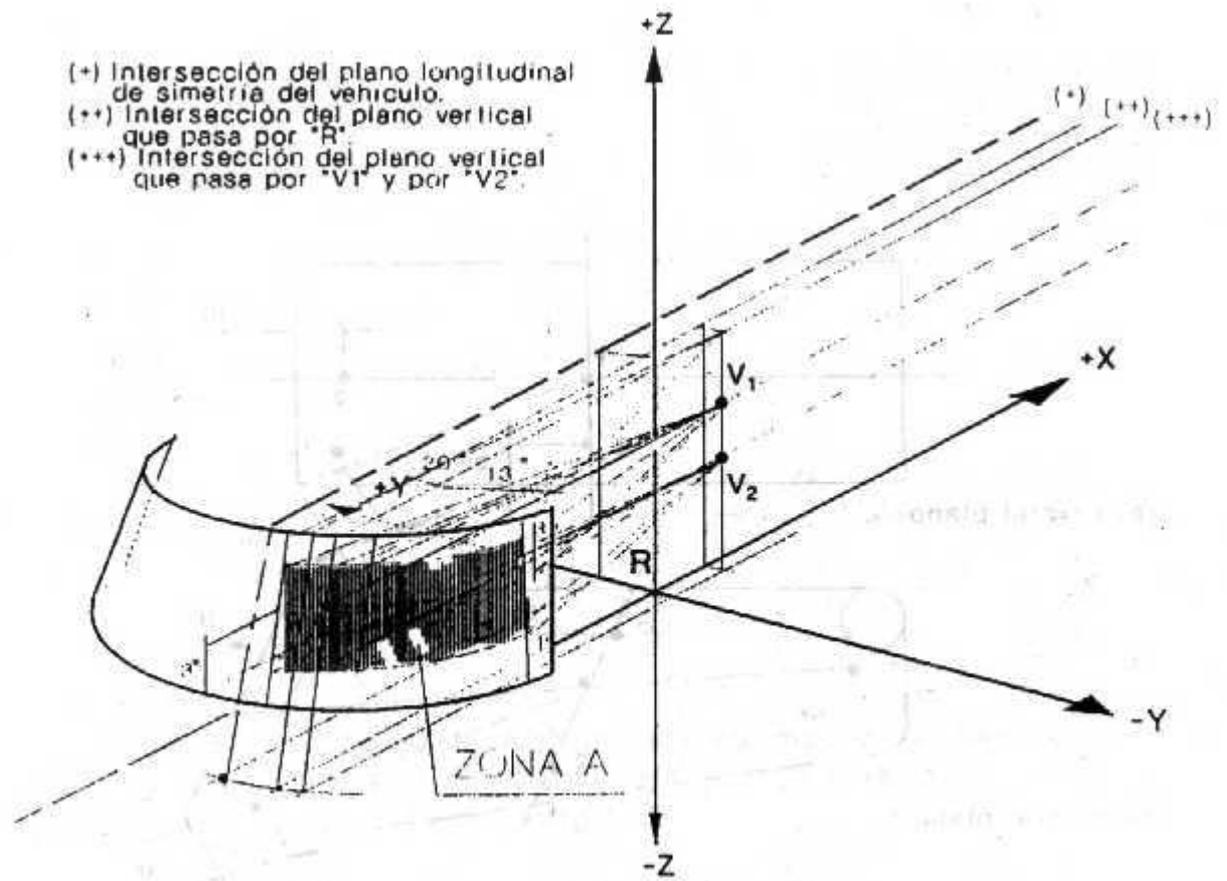


Figura 18 - Zona de prueba A

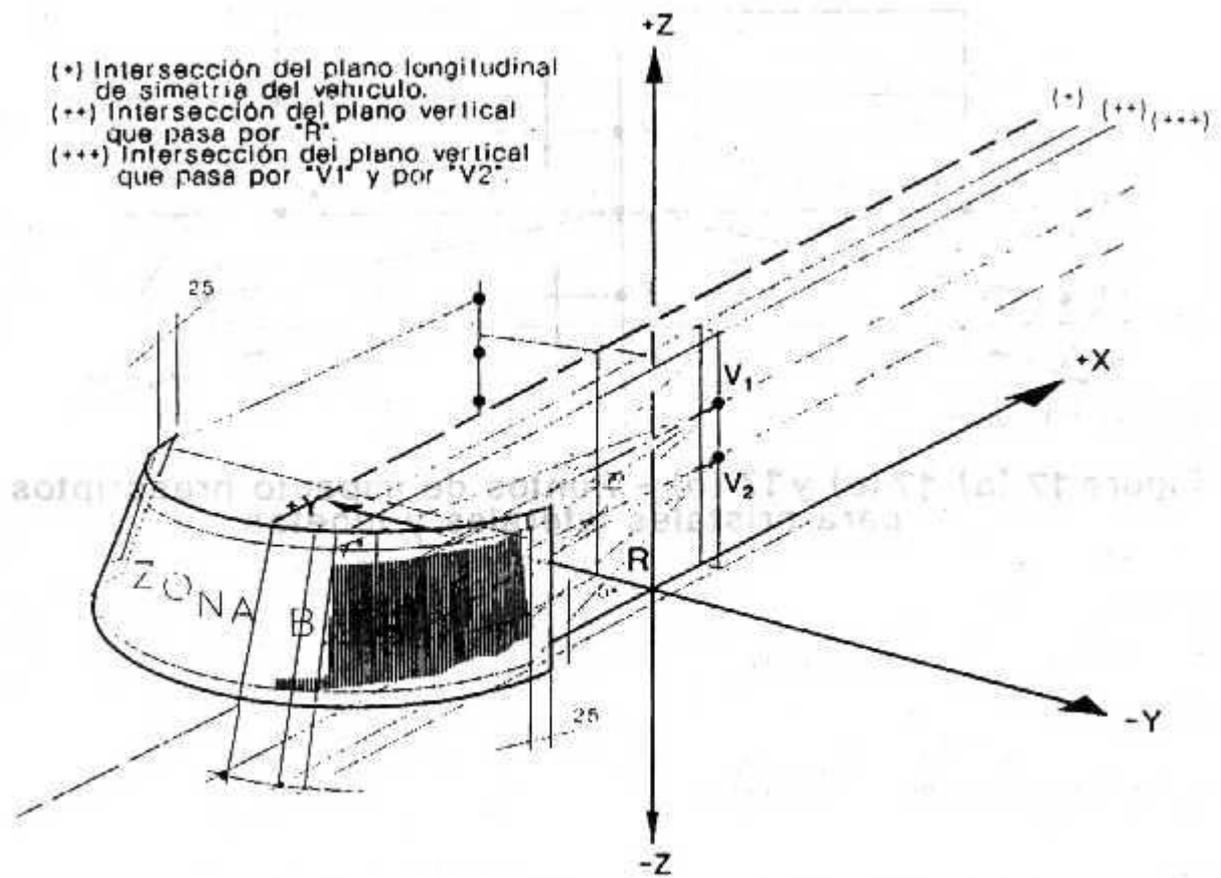


Figura 19 - Zona de prueba B

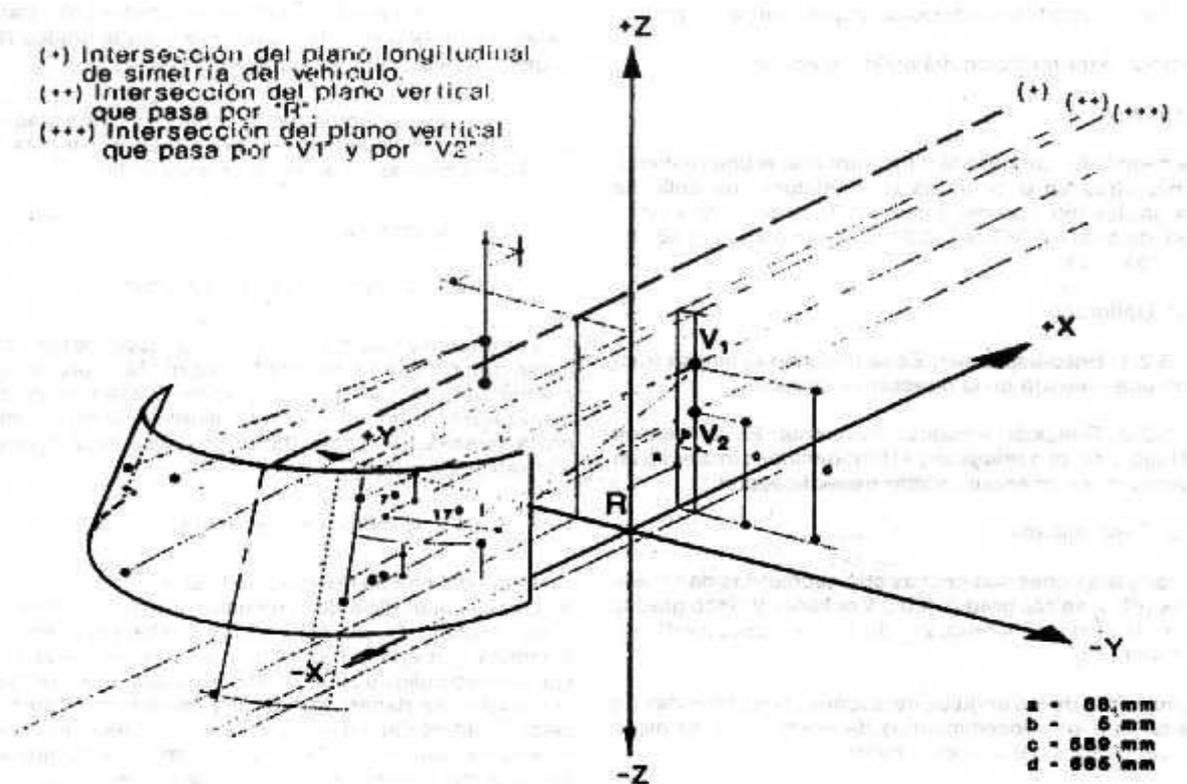


Figura 20 - Determinación de puntos V para un ángulo de incidencia de 25°.

DECRETO XIX -N° 591/96 Anexo F TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original del Decreto 591/1996, Anexo F.-	

DECRETO XIX -N° 591/96 Anexo F TABLAS DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 591/1996, Anexo F)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto 591/1996, Anexo F.-		

Observaciones generales:

La presente norma contiene remisiones externas

DECRETO XIX- N° 591/96
Anexo G
Anexo al Artículo 30, inciso g)

PROTECCIÓN CONTRA ENCANDILAMIENTO SOLAR.

La COMISION NACIONAL DEL TRANSITO Y LA SEGURIDAD VIAL es el organismo nacional competente facultado para modificar y disponer las normas de especificación técnica a las que deberán ajustarse los componentes de seguridad del vehículo.

Contenido.

1. Objeto.
2. Aplicación.
3. Definiciones.
4. Requisitos.
5. Método para Medición del Brillo Especular.

1. Objeto.

Reducir la posibilidad de encandilamiento o perturbación en el campo de visión del conductor debido a reflejos en los componentes del vehículo.

2. Aplicación.

Este Anexo se aplica a dos vehículos categoría M y N.

3. Definiciones.

A los efectos de este documento se considera:

3.1. Campo de visión: La región al frente del plano vertical perpendicular al eje longitudinal del vehículo tangente a la parte posterior del lugar geométrico de los ojos del conductor, representado por las elipses correspondientes al NOVENTA Y NUEVE DE GRADO PERCENTIL (99°) definidas en el punto "3 - Lugar geométrico de los ojos de los conductores" del Anexo D. "Sistema Limpiaparabrisas".

3.2. Brillo especular: Conforme 5.2. del punto "5 Método para medición de brillo especular" de este Anexo..

4. Requisitos.

4.1. El brillo especular de las superficies de los materiales usados en los componentes indicados en el punto 4.2., situado en el campo de visión del conductor no debe sobrepasar CUARENTA UNIDADES (40), medido de acuerdo con el método de los VEINTE GRADOS (20°) (20° de arco = 0,35 rad) definido en el punto "5 - Método para medición del brillo especular" (según norma ASTM D 523-67).

4.2. Componentes:

4.2.1. Brazos y escobillas de los limpiaparabrisas.

4.2.2. Aro de bocina.

4.2.3. Cubo de volante de dirección.

4.2.4. Soporte y molduras del espejo retrovisor interno.

5. Método para Medición del Brillo Especular.

5.1. Objetivo.

Este método fue preparado para comparar el brillo especular de muestras en geometría de medidores de brillo de SESENTA GRADOS (60°), VEINTE GRADOS (20°), y OCHENTA Y CINCO (85°) (60° de arco = 1,047 rad; 20° de arco = 0,35 rad y 85° de arco = 1,484 rad).

5.2. Definición.

5.2.1. Brillo especular: Es la reflexión luminosa fraccional de una muestra en la dirección especular.

5.2.2. Reflexión luminosa fraccional: Es la relación entre el flujo luminoso reflejado y el flujo luminoso incidente en una muestra para un ángulo sólido especificado.

5.3. Generalidades.

Las comparaciones son hechas con geometrías de SESENTA GRADOS (60°). VEINTE GRADOS (20°) y OCHENTA Y CINCO GRADOS (85°) (60° de arco = 1,047 red; 20° de arco = 0,35 red y 85° de arco = 1,484 rad).

La geometría de los ángulos de abertura es obtenida de manera tal que los procedimientos de ensayo que se elijan pueden ser usados del siguiente modo:

5.3.1. La geometría de SESENTA GRADOS (60°) para la mayoría de las muestras y para determinar cuando deben usarse las geometrías de VEINTE GRADOS o de OCHENTA Y CINCO GRADOS (20° o de 85°) de arco.

5.3.2. La geometría de VEINTE GRADOS (20°) para comparar muestras con brillo mayor que SETENTA GRADOS (70°) en la geometría de SESENTA GRADOS (60°).

5.3.3. La geometría de OCHENTA Y CINCO GRADOS (85°) para comparar muestras con brillo menor a TREINTA GRADOS (30°) en la geometría de SESENTA GRADOS (60°).

5.4. Instrumental.

5.4.1. Componentes del instrumental.

Los instrumentos consisten en una fuente de luz incandescente que provee un haz de luz incidente sobre la muestra, medios para fijar la superficie de la muestra, y un receptor localizado de modo de recibir la pirámide de rayos reflejados por la muestra. El receptor debe ser un dispositivo fotosensible a la radiación visible.

5.4.2. Condiciones geométricas.

El eje del haz de luz incidente debe formar con la perpendicular a la superficie de la muestra uno de los ángulos antes especificados. El eje del receptor debe estar en posición simétrica (espejo) al haz incidente. Con una pieza plana de vidrio negro pulido u otra superficie especular en la posición de la muestra, se deberá formar una imagen de la fuente en el centro del tabique anterior del campo del receptor (ver Figura al final de este Anexo G). El ancho del área iluminada de la muestra debe ser MENOR O IGUAL A UN TERCIO ($\leq 1/3$) de la distancia del centro de este área hasta el tabique anterior del campo del receptor. Las dimensiones angulares y tolerancias de la geometría y del receptor deben ser conforme a lo indicado en la Tabla I.

TABLA I:

DIMENSIONES ANGULARES Y TOLERANCIAS DE LA GEOMETRIA Y DEL RECEPTOR

UNIDADES SIMELA: UN RADIAN IGUAL A CINCUENTA Y SIETE GRADOS CON DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MILESIMAS DE GRADO (1 rad = 57,296°)

GEOMETRIA RADIANTES (GRADOS)	ANGULO INCIDENCIA RADIANTES (GRADOS)	ABERTURA DEL RECEPTOR	
		EN EL PLANO DE MEDICION RADIANTES (GRADOS)	EN EL PLANO PERPENDICULAR AL PLANO DE MEDICION RADIANTES (GRADOS)
1,047 (60)	1,047 ± 0,002 (60 ± 0,1)	0,077 ± 0,002 (4,4 ± 0,1)	0,204 ± 0,003 (11,7 ± 0,2)

0,35 (20)	0,35 ± 0,002 (20 ± 0,1)	0,031 ± 0,001 (1,80 ± 0,05)	0,063 ± 0,002 (3,6 ± 0,10)
1,484 (85)	1,484 ± 0,002 (85 ± 0,1)	0,070 ± 0,005 (4,0 ± 0,3)	0,105 ± 0,005 (6,0 ± 0,3)

Las tolerancias son elegidas de manera que los errores no superiores a una unidad de brillo en cualquier punto de la escala, resulten de errores de las aberturas de la fuente y del receptor. Para todas las geometrías, la abertura de la lente deberá ser TRECE MILESIMAS MAS O MENOS CUATRO MILESIMAS DE RADIAN ($0,013 \pm 0,004$ rad) en el plano de medición y un máximo de CINCUENTA Y DOS MILESIMAS DE RADIAN ($0,052$ rad) perpendiculares al plano de medición.

5.4.3. Ensombrecimiento.

No deberá haber ensombrecimiento de los rayos que estén dentro de los ángulos de los campos especificados en el punto 5.4.2. que antecede.

5.4.4. Condiciones espectrales.

Los resultados no deben ser muy diferentes de aquellos obtenidos con una combinación fuente-filtro-fotocélula espectralmente corregida para producir la eficiencia luminosa C.I.E (Comission Internationale de L'Eclairage) con la fuente C de C.I.E.(ver la norma internacional de la C.I.E. al respecto). Dado que la reflexión especular es, en general espectralmente no selectiva, las correcciones espectrales solamente precisan ser aplicadas a las muestras altamente cromáticas, de pequeño brillo, a criterio de los usuarios de este método.

5.4.5. Mecanismo de medición.

El mecanismo medidor-receptor debe dar una indicación numérica proporcional al flujo de luz que pase por el tabique anterior del campo del receptor dentro, de MÁS O MENOS el UNO POR CIENTO ($\pm 1 \%$) de la escala total de lectura.

Las dimensiones angulares de la fuente son medidas a partir de la lente de ésta. Las dimensiones angulares del tabique anterior del campo del receptor serán medidas, a partir de la lente del receptor, con un instrumento del tipo de rayo convergente. Ver la Figura que obra al final de este Anexo G para una ilustración generalizada de las dimensiones.

5.5. Patrones de Referencia.

5.5.1. El patrón primario es una superficie de vidrio negro plano perfectamente pulido. Un vidrio negro pulido con índice de reflexión de UNO CON QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MILESIMAS (1,567) debe recibir el valor CIEN (100) de brillo especular para cada geometría.

5.5.2. Los patrones secundarios de la placa de cerámica, vidrio opaco despulido, lija y otros materiales semibrillantes teniendo superficies duras y uniformes serán adecuados cuando estén calibrados con referencia a un patrón primario en un medidor de brillo que este de acuerdo con los requisitos de este método. Tales patrones deben ser verificados periódicamente para garantizar su constancia, comparados con el patrón primario.

5.6. Preparación y Selección de las Muestras para Ensayo.

5.6.1. Este método no cubre las técnicas de preparación de las muestras. En cada caso la técnica de preparación debe ser especificada.

5.6.2. Se deben usar superficies con buena planicidad, dado que alabeos, ondulaciones o curvaturas pueden afectar seriamente los resultados. Las direcciones de las marcas de escurrimiento o similares deben ser paralelas al plano de los ejes de los DOS (2) haces.

5.7. Procedimiento.

5.7.1. Se debe operar el medidor de brillo de acuerdo con las instrucciones del fabricante.

5.7.2. Se debe calibrar el instrumento al inicio y finalización de cada período de operación del medidor de brillo, así también durante la operación, a intervalos suficientemente frecuentes como para garantizar que la respuesta del instrumento sea prácticamente constante.

Para la calibración, se ajustará el instrumento de forma de leer correctamente el brillo de un patrón perfectamente pulido y a continuación se leerá el brillo de un patrón que tenga inferiores características de formación de imagen. Si la lectura del instrumento para el segundo patrón no esta dentro del UNO POR CIENTO (1 %) del valor establecido, no se debe usar el instrumento sin reajustarlo.

5.7.3. Se debe medir, por lo menos, tres regiones de la superficie de la muestra para obtener una indicación uniforme.

5.8. Corrección de la Dispersión. Se establecerá previamente.

5.9. Informe.

5.9.1. Debe informarse la lectura promedio del brillo especular y la geometría usada.

5.9.2. Se informará la presencia de cualquier muestra en la cual se hayan encontrado regiones que difieran de la medida en más de un CINCO POR CIENTO (5 %).

5.9.3. Cuando una muestra haya requerido una preparación, se deberá indicar el método empleado.

5.9.4. Asimismo, corresponde identificar el medidor de brillo por medio del nombre del fabricante y designación del modelo.

5.9.5. Deben identificarse el o los patrones de brillo usados.

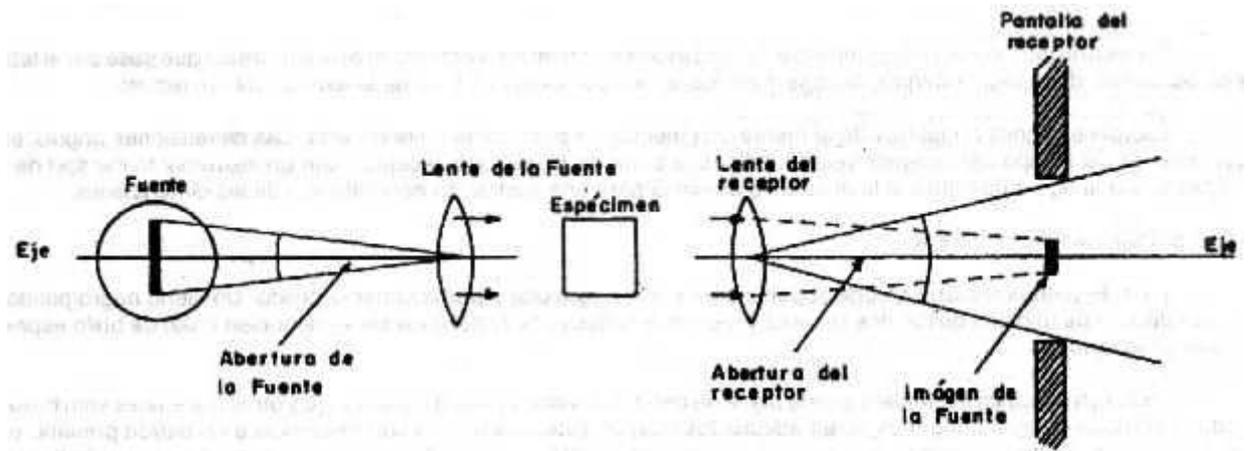
5.10. Precisión.

Las lecturas obtenidas de un mismo instrumento deberán ser reproducibles dentro de un UNO POR CIENTO (1 %) de la magnitud de las mismas. Las lecturas obtenidas por diferentes instrumentos deberán ser reproducibles dentro de un CINCO POR CIENTO (5 %) de la magnitud de éstas.

ANEXO G

PROTECCION CONTRA ENCANDILAMIENTO SOLAR

FIGURA DEL ANEXO G



ESQUEMATIZACION DEL MEDIDOR DE BRILLO MOSTRANDO LAS ABERTURAS Y LA FORMACION DE UNA IMAGEN DE LA FUENTE PARA UN INSTRUMENTO DEL TIPO DE HAZ COLIMADOR.

DECRETO XIX -N° 591/96 Anexo G

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original del Decreto 591/1996, Anexo G.-	

DECRETO XIX -N° 591/96
Anexo G

TABLAS DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 591/1996, Anexo G)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto 591/1996, Anexo G.-		

Observaciones generales:

La presente norma contiene remisiones externas

DECRETO XIX- N° 591/96
Anexo H
Anexo al artículo 30, inciso i)

CERRADURAS Y BISAGRAS DE PUERTAS LATERALES.

La COMISION NACIONAL DEL TRANSITO Y LA SEGURIDAD VIAL es el organismo nacional competente facultado para modificar y disponer las normas de especificación técnica a las que deberán ajustarse los componentes de seguridad del vehículo.

Contenido.

1. Objeto.
2. Aplicación.
3. Definiciones.
4. Requisitos.
5. Método de Ensayo de Cerraduras y Bisagras de Puertas Laterales.

1. Objeto.

Establecer requisitos para cerraduras y bisagras de puertas laterales, a fin de reducir las posibilidades de que los pasajeros sean despedidos del vehículo.

2. Aplicación.

Este documento se aplica a cerraduras y bisagras de puertas laterales de vehículos categoría M₁ y N₁, automóviles y camionetas de uso mixto derivadas de estos, utilizadas por los ocupantes (conductor o pasajeros).

3. Definiciones.

A los efectos de este documento, se deben considerar:

3.1. Puertas: aquellas que poseen bisagras y cuyos pernos están en posición sustancialmente vertical.

3.2. Fuerza longitudinal: aquella cuya dirección es sustancialmente paralela al eje longitudinal del vehículo.

3.3. Fuerza transversal: aquella cuya dirección es sustancialmente paralela al eje transversal del vehículo.

4. Requisitos.

4.1. Requisitos generales.

4.1.1. Las cerraduras y bisagras deben ser proyectadas, construidas y montadas de modo tal que, en condiciones normales de utilización del vehículo, puedan satisfacer las prescripciones de este documento.

4.1.2. Cada cerradura deberá tener una posición intermedia de cierre y una posición de cierre total.

4.1.3. Cada cerradura debe ser equipada con una traba que accionada, debe dejar inoperante, al menos, los elementos externos de accionamiento de puerta.

4.2. Requisitos para las cerraduras.

4.2.1. Fuerza longitudinal.

El conjunto compuesto por la cerradura y el tope debe ser capaz de resistir una fuerza longitudinal de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES KILOGRAMOS (453 kg) en la posición intermedia de cierre y de MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO KILOGRAMOS (1.134 kg) en la posición de cierre total, de acuerdo a lo indicado en la Sección 5.

4.2.2. Fuerza transversal.

El conjunto compuesto por la cerradura y el tope debe ser capaz de resistir una fuerza transversal de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES KILOGRAMOS (453) en la posición intermedia de cierre y de NOVECIENTOS SIETE KILOGRAMOS (907 kg) en la posición de cierre total, de acuerdo al punto "5. Método de ensayo de cerraduras y bisagras de puertas laterales, previsto en la sección siguiente.

4.2.3. Resistencia a los efectos de la inercia.

La cerradura y su mecanismo de accionamiento serán ensayados de acuerdo al punto "5. Método de ensayo de cerraduras y bisagras de puertas laterales" de la sección siguiente. La cerradura no debe salir de la posición de cierre total cuando fuere aplicada una aceleración longitudinal o transversal de TREINTA (30) veces "g", en ambos sentidos.

4.3. Requisitos para bisagras.

Cada conjunto de bisagras debe ser capaz de sostener la puerta y resistir una fuerza longitudinal de MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO KILOGRAMOS (1.134 kg), así como una fuerza transversal de NOVECIENTOS SIETE KILOGRAMOS (907 kg), en ambos sentidos, de acuerdo al punto "5 - Método de ensayo de cerraduras y bisagras de puertas laterales", de la siguiente sección.

5. Método de Ensayo de Cerraduras y Bisagras de Puertas Laterales.

5.1. Dispositivos Métodos y Equipamiento para Ensayo Estático.

5.1.1. Dispositivos.

5.1.1.1. Cerraduras.

5.1.1.1.1. Los ensayos deben ser efectuados utilizando dispositivos rígidos que reproduzcan el montaje en el vehículo de los DOS (2) elementos de la cerradura: la cerradura propiamente dicha y su tope.

5.1.1.1.2. La fuerza descrita será aplicada al citado dispositivo de manera tal, que no genere momentos de flexión sobre la cerradura. Además será aplicada adicionalmente una carga estática transversal de NOVENTA KILOGRAMOS CON SIETE DECIMAS (90,7 kg), de modo tal, que tienda a separar la cerradura de su tope en la dirección de la abertura de puerta.

5.1.1.1.3. Las Figuras 1 y 2 de este Anexo H muestran una ilustración de la secuencia de ensayo.

5.1.1.2. Bisagras.

5.1.1.2.1. Los ensayos deben ser efectuados utilizando dispositivos rígidos que reproduzcan las condiciones geométricas de montaje en una puerta completamente cerrada del vehículo.

5.1.1.2.2. A dichos dispositivos les será aplicada en el punto medio entre las bisagras:

5.1.1.2.2.1. La fuerza longitudinal indicada en 4.2.1., perpendicular al eje de los pernos de las bisagras, situada en un plano que pase por dicho eje.

5.1.1.2.2.2. La fuerza transversal indicada en 4.2.2., perpendicular al plano definido por la fuerza longitudinal y el eje de los pernos de las bisagras, situada sobre el plano que pasa por este eje.

5.1.1.2.3. Para cada ensayo debe ser utilizado un nuevo juego de bisagras.

5.1. 1.2.4. La Figura 3 de este Anexo H muestra una ilustración de la secuencia de ensayo.

5.1.2. Método y equipamiento de ensayo.

Los dispositivos mencionados en 5.1.1.1. y 5.1.1.2. de este documento serán montados en una máquina de ensayo de tracción, de una capacidad mínima de MIL QUINIENTOS KILOGRAMOS (1.500 kg).

Las fuerzas serán aplicadas de manera continua y progresivamente con una velocidad de traslación no superior a CINCO MILIMETROS POR MINUTO (5 mm/min.) hasta que sean cumplidos los valores prescritos.

5.2. Método para determinar la resistencia de las cerraduras a las aceleraciones (efecto de inercia)

5.2.1. La resistencia a la abertura en ambas direcciones será determinada por ensayo dinámico o por método analítico (Ver Figura 4 de este Anexo H), sobre una aceleración

de inercia longitudinal y transversal de TREINTA (30) veces "g", aplicada en ambos casos, sobre el comando de abertura, en la dirección de accionamiento, sin considerar:

5.2.1.1. Las fuerzas de fricción.

5.2.1.2. Los componentes de la aceleración de la gravedad que tienden a conservar la cerradura en posición cerrada.

5.2.2. Los dispositivos de traba de la cerradura no deben estar accionados ni tomados en consideración.

Dado: Un sistema de cerradura de puerta lateral sometido a una desaceleración de TREINTA (30) veces "g".

$$F = M \cdot a = \frac{P}{g} \cdot a = \frac{P}{g} \cdot 30 \cdot g = 30 \cdot P$$

$$F_1 = 30 \cdot P_1 = \text{Fuerza media del resorte del botón} \\ = 30 \times 0,16 - 0,454 = 0,026 \text{ kg.}$$

$$F_2 = 30 \cdot P_2 = 30 \times 0,23 = 0,690 \text{ kg.}$$

$$F_3 = 30 \cdot \frac{P_3}{2} = \frac{30 \times 0,012}{2} = 0,180 \text{ kg.}$$

La Sumatoria de M_o es:

$$\Sigma M_o = F_1 \cdot d_1 + F_2 \cdot d_2 - F_3 \cdot d_3 = \\ = 0,026 \times 31,5 + 0,690 \times 10,67 - 0,180 \times 4,83 = \\ = 7,312 \text{ mm kg.}$$

$$F_5 = \frac{M_o}{d_4} = \frac{7,312}{31,5} = 0,232 \text{ kg.}$$

$$F_6 = 30 P_4 = 30 \times 0,042 = 1,260 \text{ kg.}$$

La Sumatoria de MR es:

$$\Sigma MR = \text{Momento del resorte de articulación R} = \\ = (F_5 \cdot d_5 + F_6 \cdot d_6) = 45,626 = \\ = (0,232 \times 37,59 + 1,260 \times 1,90) = \\ = 45,620 - 11,114 = 34,506 \text{ mm kg.}$$

5.3. Métodos equivalentes de ensayo.

Se admitirán métodos de ensayos no destructivos equivalentes, siempre y cuando se cumplan los resultados descritos en 5.1.2. y 5.2. de este documento, ya sea, integralmente por el ensayo que lo sustituye o por cálculo basado en los resultados del ensayo que lo reemplaza.

En caso de utilizarse un método diferente al descrito en 5.1.2. y 5.2., deberá comprobarse su equivalencia.

ANEXO H

CERRADURAS Y BISAGRAS DE PUERTAS LATERALES

FIGURAS 1 a la 4 del ANEXO H

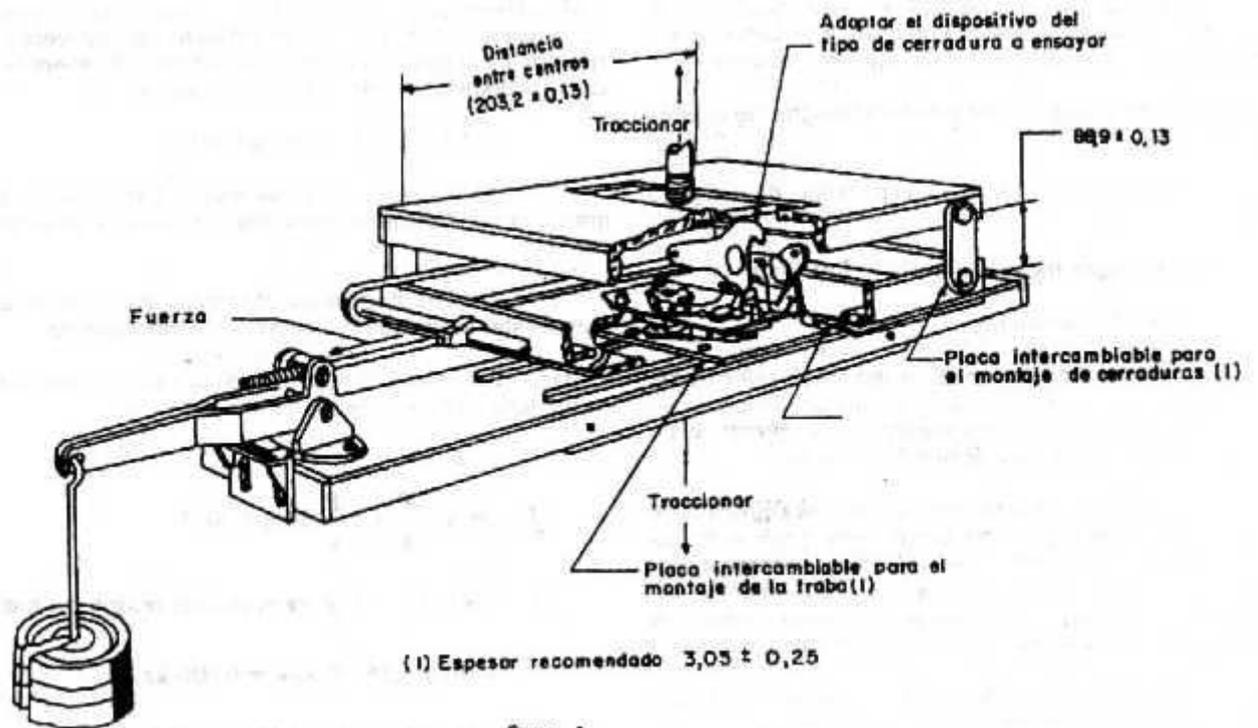


Figura 1

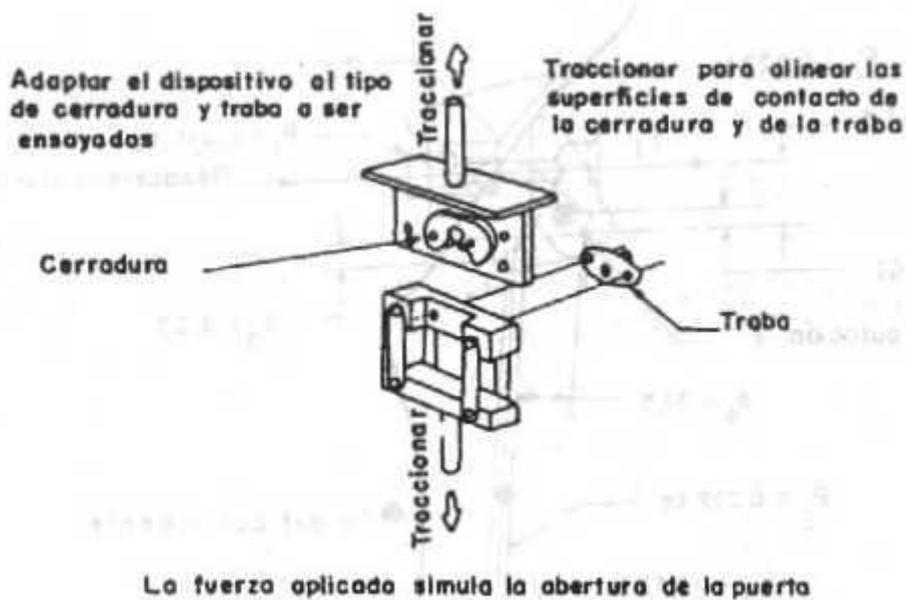


Figura 2

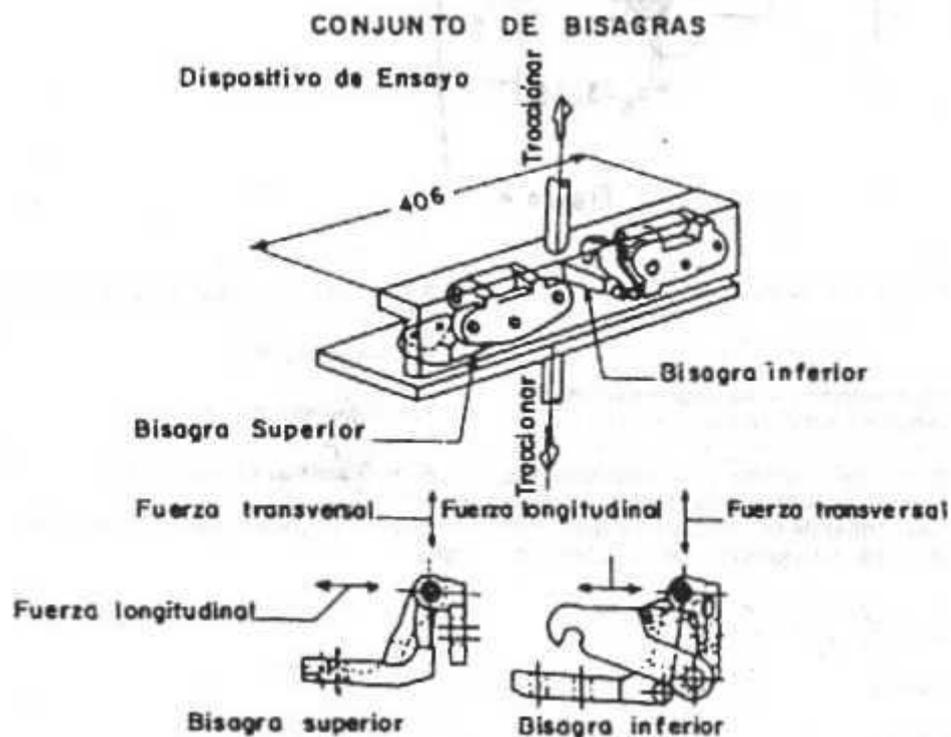


Figura 3

RESISTENCIA A LOS EFECTOS DE INERCIA

Ejemplo de cálculo analítico

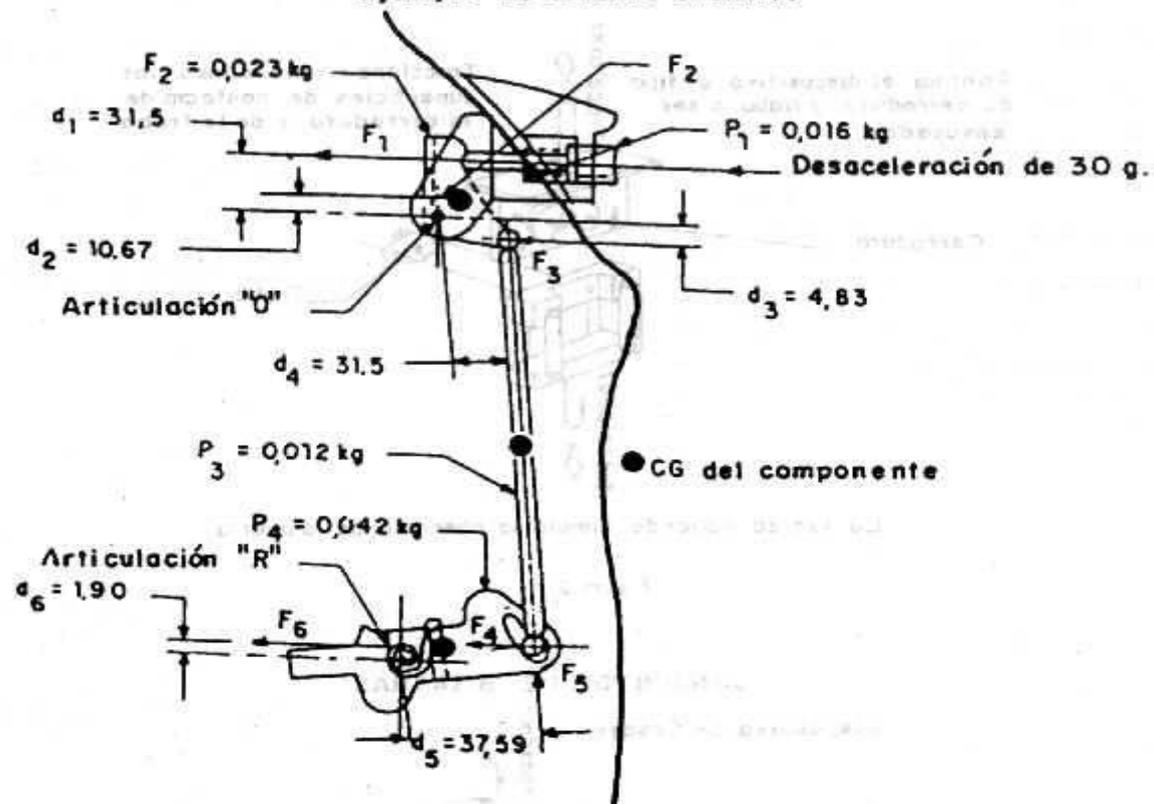


Figura 4

DECRETO XIX -N° 591/96 Anexo H TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original del Decreto 591/1996, Anexo H.-	

DECRETO XIX -N° 591/96 Anexo H TABLAS DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 591/1996, Anexo H)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto 591/1996, Anexo H.-		

DECRETO XIX- N° 591/96
Anexo I
Anexo a los Artículos 30 inciso j), 31 y 32.

SISTEMAS DE ILUMINACION Y SEÑALIZACION PARA LOS VEHICULOS
AUTOMOTORES

La COMISION NACIONAL DEL TRANSITO Y LA SEGURIDAD VIAL es el organismo nacional competente facultado para modificar y disponer las normas de especificación técnica a las que deberán ajustarse los componentes de seguridad del vehículo.

Contenido.

Sección A: Definiciones.

A.1. Tipos de Vehículo.

A.2. Vehículo sin Carga.

A.3. Planos y Dimensiones del Vehículo.

A.4. Dispositivos de iluminación y Señalización.

A.5. Eje de Referencia.

A.6. Centro de Referencia.

A.7. Ángulos de Visibilidad Geométrica.

A.8. Campo iluminante.

A.9. Superficie Aparente.

A.10. Superficie de Salida de Luz.

Sección B: Clasificación - Instalación - Requisitos Generales.

B.1. Clasificación.

B.1.1. Objetivo.

B.1.2. Física.

B.1.3. Funcional.

B.2. Instalación.

B.2.1. Cantidad.

B.2.2. Ubicación.

B.2.3. Cuadro N° 1, de Instalación y Características.

B.3. Requisitos Generales.

B.3.1. Objetivo.

B.3.2. Localización.

B.3.3. Circuitos Eléctricos.

B.3.4. Características Cromáticas.

B.3.5. Requisitos Fotométricos.

B.3.6. Conformidad de la Producción.

B.3.7. Dispositivos luminosos ocultables.

Sección C: Especificaciones Técnicas.

C.1. Dispositivos de iluminación.

C.1.1. Faros Principales.

C.1.2. Placa Patente.

C.1.3. Largo Alcance.

C.2. Dispositivos de Señalización.

C.2.1. Indicador de Dirección.

C.2.2. Posición.

C.2.3. Freno.

C.2.4. Advertencia.

C.2.5. Transporte Escolar.

C.2.6. Diferenciales Delimitadores.

C.2.7. Freno Elevado.

C.2.8. Faro Antiniebla Trasero.

C.2.9. Retrorreflectores: Delanteros - Traseros - Laterales.

C.3. Dispositivos de iluminación y Señalización

C.3.1. Retroceso.

C.3.2. Antiniebla Delantero.

C.4. Solicitud de Validación de los Dispositivos.

SECCION A: Definiciones.

A.1. Tipos de Vehículo.

Desde el punto de vista de la instalación de dispositivos de iluminación y/o señalización luminosa, se definen como tipos de vehículo aquellos que no presentan entre sí diferencias esenciales con relación a las siguientes características:

A.1.1. Dimensiones y Forma Exterior del vehículo.

A.1.2. Cantidad y Ubicación de los Dispositivos.

A.1.3. No se consideran tipos distintos:

A.1.3.1. Los vehículos que presenten diferencias en las características de los ítems A.1.1. y A.1.2., pero que no impliquen una modificación esencial del género, cantidad, ubicación y visibilidad geométrica de los dispositivos impuestos para el tipo de vehículo en cuestión.

A.1.3.2. Los vehículos sobre los cuales se han instalado dispositivos optativos, o la ausencia de ellos.

A.2. Vehículo sin Carga.

Se entiende como sin carga, el vehículo vacío, pero con:

- Líquido refrigerante del radiador.
- Combustible, tanque lleno.
- Aceite lubricante, cantidad prescrita por el fabricante.
- Rueda de auxilio completa.
- Juego normal de piezas de reposición.
- Juego normal de herramientas.
- Conductor: SETENTA Y CINCO KILOGRAMOS (75 kg).

A.3. Planos y Dimensiones del Vehículo.

A.3.1. Plano Longitudinal Medio. Es el plano vertical, de simetría longitudinal del vehículo.

Las ruedas y la carrocería en su forma general definen este plano, excepto el caso de vehículos de utilización muy especial.

A.3.2. Plano Lateral Exterior. Son los planos laterales, derecho e izquierdo, paralelos al plano longitudinal medio y tangentes al vehículo, con todas las puertas cerradas y las ruedas alineadas longitudinalmente, excepto:

- Faros señalizadores.
- Retrorreflectores laterales.
- Espejos retrovisores externos.
- Extensiones flexibles y protectores de guardabarros.

A.3.3. Planos Transversales Frontal y Posterior. Son los planos perpendiculares al plano longitudinal medio y tangentes a la carrocería en sus partes delantera y trasera, incluidos paragolpes y sus defensas, si los tuviere instalados por proyecto.

A.3.4. Largo Total. Es la distancia entre los planos transversales frontal y posterior.

A.3.5. Ancho Total. Es la distancia entre los planos laterales exteriores derecho e izquierdo.

A.4. Dispositivos de iluminación o Señalización.

Dispositivos ópticos cuya finalidad es:

A.4.1. Iluminación. Iluminar la ruta por la que transita el vehículo.

A.4.2. Señalización. Advertir a los usuarios de la ruta:

- La presencia y/o ubicación del vehículo.
- Que el vehículo está realizando un cambio de marcha o de dirección, o que se encuentra próximo a realizarlo.

A.4.3. Unidad Óptica. Elemento óptico destinado a emitir:

A.4.3.1. Unidad óptica tipo 1: Un haz luminoso exclusivo de:

- Luz de ruta.
- Luz de cruce.

A.4.3.2. Unidad óptica tipo 2: DOS (2) haces luminosos, uno de ruta y otro de cruce, alternativamente.

A.4.4. Haz de Ruta (Alta). Haz luminoso emitido por el faro principal, destinado a iluminar la ruta delante del vehículo, a distancia.

A.4.5. Haz de Cruce (Baja). Haz luminoso emitido por el faro principal destinado a iluminar una parte limitada de la ruta, delante del vehículo, sin ocasionar molestias por encandilamiento a los que transitan en sentido contrario, ni a los demás usuarios de la ruta.

A.4.6. Faro Principal.

Dispositivo de iluminación destinado a la iluminación principal delantera.

A.4.6.1. Faro Principal Simple: Constituido por una unidad óptica tipo 2.

A.4.6.2. Faro Principal Dual: Constituido por DOS (2) unidades ópticas:

- Una para haz de ruta y otra para haz de cruce, ambas tipo 1.
- Una para haz de ruta tipo 1 y otra para haz de ruta o de cruce tipo 2.

A.4.6.3. Faro Principal Ocultable: Faro que puede ser ocultado parcial o totalmente cuando no está en servicio, sea por medio de una tapa, por desplazamiento del proyector o por cualquier otro medio adecuado.

A.4.7. Faro Indicador de Dirección (Luces de Giro).

Dispositivo de señalización, con haz de luz intermitente destinado a advertir que el vehículo está cambiando su dirección de marcha, o que va a efectuar esta maniobra en forma inmediata.

A.4.7.1. Faro indicador de dirección delantero. Montado en la parte delantera del vehículo que emite el haz de advertencia hacia adelante.

A.4.7.2. Faro indicador de dirección trasero. Montado en la parte trasera del vehículo que emite el haz de advertencia hacia atrás.

A.4.7.3. Faro indicador de dirección lateral. Montado en los laterales del vehículo que emite el haz de advertencia hacia los lados.

A.4.7.4. Faro indicador de dirección de DOS (2) haces. Emite el haz de advertencia simultáneamente para adelante y para atrás.

A.4.8. Faro de Posición.

Dispositivo de señalización destinado a indicar la presencia y el ancho del vehículo.

A.4.8.1. Faro de Posición Delantero. Montado en la parte delantera del vehículo que emite el haz de luz hacia adelante.

A.4.8.2. Faro de Posición Trasera. Montado en la parte trasera del vehículo que emite el haz de luz hacia atrás.

A.4.9. Faro Placa Patente.

Dispositivo destinado a iluminar la placa patente trasera del vehículo.

A.4.10. Faro de Retroceso.

Dispositivo de iluminación y de señalización destinado a:

- Iluminar la ruta detrás del vehículo.
- Advertir que el vehículo está retrocediendo, o va a hacerlo inmediatamente.

A.4.11. Faro de Freno.

Dispositivo de señalización, que se enciende cuando se acciona el freno del vehículo, destinado a advertir que el vehículo está sometido al frenado.

A.4.12. Faro Intermitente de Advertencia.

Dispositivo de señalización cuyo haz de luz intermitente está destinado a advertir que el vehículo se encuentra detenido por averías, o en situación de emergencia.

A.4.13. Faro Antiniebla Delantero.

Dispositivo de iluminación destinado a complementar la iluminación del vehículo, tanto para ver como para ser visto en caso de niebla, lluvia, nube de polvo o humo.

Montado en la parte delantera, emite el haz de luz hacia adelante.

A.4.14. Faro Antiniebla Trasero.

Dispositivo de señalización destinado a hacer que el vehículo se pueda distinguir si es visto desde atrás en caso de niebla, lluvia, nube de polvo o humo.

Montado en la parte trasera, emite el haz de luz hacia atrás.

A.4.15. Faro de Largo Alcance.

Dispositivo de iluminación que emite un haz de ruta de gran intensidad destinado a auxiliar la iluminación delantera del vehículo.

A.4.16. Faro de Transporte Escolar.

Dispositivo de señalización de luz intermitente, montado en la parte frontal y la posterior del vehículo, destinado a identificar el vehículo e indicar que el vehículo está detenido para tomar o dejar escolares.

A.4.17. Faro Diferencial Delimitador.

Dispositivo de señalización, montado en las extremidades superiores derecha e izquierda del vehículo, destinado a advertir las dimensiones del vehículo visto de frente, desde atrás o lateralmente, según sea el caso.

A.4.17.1. Faro Diferencial Delimitador Delantero. Montado en la parte delantera que emite el haz de luz hacia adelante.

A.4.17.2. Faro Diferencial Delimitador Trasero. Montado en la parte trasera que emite el haz de luz hacia atrás.

A.4.17.3. Faro Diferencial Delimitador Lateral. Dispositivo de señalización montado en la estructura lateral permanente del vehículo, lo más cerca posible de las extremidades delanteras y trasera, destinado a indicar el largo total del vehículo.

A.4.17.4. Faro Diferencial Delimitador Intermediario. Dispositivo de señalización montado en el lateral del vehículo, intermediario entre los faros delimitadores laterales y con las mismas características fotométricas que éstos.

A.4.18. Faro de Freno Elevado.

Dispositivo de señalización suplementario, instalado a mayor altura que los faros de freno, que enciende simultáneamente con estos, destinado a advertir, a los conductores de los vehículos que le siguen, que el vehículo está sometido al frenado.

A.4.19. Retrorreflector.

Dispositivo de señalización destinado a indicar la presencia del vehículo por medio de la retroreflexión de la luz emitida por una fuente extraña al vehículo, observada desde un punto próximo a la fuente.

A.4.19.1. Retrorreflector Trasero. Montado en la parte trasera, retrorefleja hacia atrás.

A.4.19.2. Retrorreflector Delantero. Montado en la parte delantera, retrorefleja hacia adelante.

A.4.19.3. Retrorreflector Lateral. Montado en los laterales del vehículo, retrorefleja hacia los costados.

A.4.20. Tipos de Dispositivos.

A.4.20.1. Equivalentes. Dispositivos equivalentes son aquellos que, aunque poseen características diferentes de los que equipan el vehículo a la salida de fábrica, tienen la misma función.

A.4.20.2. Independientes. Constan de:

- Carcazas distintas.
- Lentes distintos.
- Fuentes de luz distintas.

A.4.20.3. Agrupados. Constan de:

- Carcaza única.
- Lentes distintos.
- Fuentes de luz distintas.

A.4.20.4. Combinados. Constan de:

- Carcaza única.
- Fuente de luz única.
- Lentes distintos.

A.4.20.5. Recíprocamente incorporados. Constan de:

- Carcaza única.
- Lente único.
- Fuente de luz distinta, o única que opera para diferentes funciones.

A.4.20.6. En todos los casos, cada una de las funciones debe satisfacer los requisitos que le sean aplicables.

A.5. Eje de Referencia.

Eje característico del dispositivo especificado por el fabricante como dirección de referencia ($H = V = 0$ radián (0°) de la pantalla fotométrica) para las mediciones fotométricas, ángulo de visibilidad y para la instalación del dispositivo en el vehículo. (Ver Figura 1, al final de este Anexo). El eje de referencia debe ser:

- Paralelo al plano horizontal en todos los casos.
- Paralelo al plano longitudinal medio del vehículo, excepto en los dispositivos instalados en el lateral del vehículo, en los cuales será perpendicular a este plano.

A.6. Centro de Referencia.

Intersección del eje de referencia con la superficie de salida del haz emitido, indicado por el fabricante.

A.7. Ángulos de Visibilidad Geométrica.

Ángulos de visibilidad geométrica son los ángulos planos que determinan el ángulo sólido mínimo dentro del cual la superficie aparente del dispositivo debe ser visible.

El ángulo sólido está determinado por los segmentos de una esfera cuyo centro es el centro de referencia con DOS (2) círculos máximos:

- Horizontal, en el cual se miden los ángulos planos horizontales: longitud.
- Vertical, que pasa por el eje de referencia en el cual se miden los ángulos planos verticales: latitud.
- Ambos círculos máximos contienen al eje de referencia.

En el interior de los ángulos de visibilidad geométrica no debe haber obstáculos a la propagación luminosa emitida por cualquier punto de la superficie aparente del dispositivo.

No se tendrán en cuenta los obstáculos existentes en oportunidad de la certificación del dispositivo, si ella es requerida.

A.8. Campo Iluminante.

A.8.1. Faro Principal.

Es la proyección ortogonal sobre un plano transversal de la abertura total del reflector. Si el lente cubre sólo una parte del reflector debe considerarse únicamente la proyección de esta parte.

En el caso del haz de cruce, el campo iluminante está determinado en la zona de corte por la traza aparente de la línea de corte, sobre el lente.

Si el reflector y el lente son regulables entre sí, se determinará en la posición media de regulación.

A.8.2. Faros de iluminación y señalización excepto retrorreflectores.

Es la proyección ortogonal sobre un plano transversal y tangente a la cara externa del lente de:

La parte del reflector limitada por CUATRO (4) máscaras envolventes, situadas sobre dicho plano, de bordes rectos horizontales o verticales respectivamente, cada uno de los cuales permite el pasaje de sólo el NOVENTA Y OCHO POR CIENTO (98 %) de la intensidad luminosa total del faro en la dirección del eje de referencia.

A.8.3. Retrorreflector.

Es la proyección ortogonal sobre un plano transversal delimitada por CUATRO (4) planos adyacentes a los bordes extremos, superior e inferior, externo e interno, del retrorreflector, y paralelos al eje de referencia.

A.9. Superficie Aparente.

Para una dirección de observación determinada, es la proyección ortogonal de la superficie de salida sobre un plano perpendicular a la dirección de observación.

A.10. Superficie de Salida de Luz.

Es la totalidad o una parte tal de la superficie externa transparente del lente del dispositivo, que satisface las exigencias fotométricas y colorimétricas prescritas para el dispositivo de que se trate.

SECCION B: Clasificación. Instalación. Requisitos Generales.

B.1. Clasificación.

B.1.1. Objetivo.

Clasificar los dispositivos de iluminación y señalización para su mejor normalización.

B.1.2. Física.

Se clasifican según la característica del flujo emitido:

B.1.2.1. Flujo Continuo.

Faros.

Principal.

Posición.

Placa Patente.

Retroceso.

Freno.

Antinieblas.

Largo Alcance.

Diferenciales Delimitadores.

Freno Elevado.

B.1.2.2. Flujo Intermitente.

Faro de:

Indicador de dirección.

Indicador de dirección lateral.

Advertencia.

Transporte Escolar.

B.1.2.3. Flujo Reflejado.

Retroreflector Trasero.

Retroreflector Lateral.

Retroreflector Delantero.

B.1.3. Funcional.

Se clasifican según la finalidad del flujo emitido.

B.1.3.1. De Iluminación.

Faros:

Principal.

Placa Patente.

Largo Alcance.

B.1.3.2. De Señalización.

Faros de:

Indicador de dirección.

Posición.

Retroceso.

Freno.

Intermitente de Advertencia.

Transporte Escolar.

Diferenciales Delimitadores.

Freno Elevado.

Retroreflectores.

Antiniebla Trasero.

B.1.3.3. Mixto.

Faros de:

Retroceso.

Antiniebla delantero.

B.2. Instalación.

B.2.1. Cantidad. Excepto prescripción en contrario, los dispositivos de iluminación y señalización serán instalados de a pares.

B.2.2. Ubicación. La ubicación de cada dispositivo está determinada por la función que debe cumplir.

B.2.3. En el Cuadro N° 1, de este Anexo, se consignan las cantidades y ubicación, agregándose por razones de estructura del cuadro, el color de la luz emitida y las observaciones pertinentes.

CUADRO N° 1 - CARACTERISTICA E INSTALACION DE LOS DISPOSITIVOS DE ILUMINACION.

ITEM	DISPOSITIVO	CANTIDAD Y UBICACIÓN	COLOR DEL HAZ	OBSERV.
A.4.6.	Faro delantero principal.	2 Simples delanteros	Blanco o amarillo	1
		2 Duales delanteros	Blanco o amarillo	1
A.4.7.	Faro de giro	2 Delanteros	Ámbar	5
		2 Traseros	Ámbar	6
		1 Lateral izquierdo	Ámbar	1-2
		1 Lateral derecho	Ámbar	1-2
A.4.8.	Faro de posición	2 Delanteros	Blanco	5
		2 Traseros	Rojo	3
A.4.9.	Faro de placa patente	1 Trasero	Blanco	-
A.4.10	Faro de retroceso	1 ó 2 Traseros	Blanco	5
A.4.11	Faro de freno	2 Traseros	Rojo	3

A.4.12	Faro intermitente de advertencia	2 Delanteros	Ámbar	5
		2 Traseros	Ámbar	6
		1 Lateral izquierdo	Ámbar	1-2
		1 Lateral derecho	Ámbar	1-2
A.4.13	Faro antiniebla	2 Delanteros	Blanco o amarillo	1-2
A.4.14	Faro antiniebla	2 Traseros	Rojo	2-5
A.4.15	Faro largo alcance	2 Delanteros	Blanco o amarillo	1-2
A.4.16	Faro de Transporte Escolar o de menores de 14 años	4 Delanteros	Amarillo	-
		1 Traseros	Amarillo	-
		2 Traseros	Rojo	-
A.4.17	Faros diferenciales delimitadores	2 Delanteros	Blanco	7-8
		2 Traseros	Rojo	7-8-9-12
		2 Laterales delanteros	Ámbar	7-11
		2 Laterales intermediarios	Ámbar	7-10-12
		2 Laterales traseros	Rojo o Ámbar	7-12
A.4.18	Faro de freno elevado	1 ó 2 Traseros	Rojo	4
A.4.19	Retrorreflectores	2 Delanteros	Blanco	2-5
		2 Laterales delanteros	Ámbar	7-11
		2 Laterales intermediarios	Ámbar	7-10-12
		2 Laterales traseros	Rojo o Ámbar	7-12
		2 Traseros	Rojo	3

OBSERVACIONES:

1.- Prohibido en remolques y semirremolques.

2.- Optativo.

3.- En remolques cuyo ancho sea menor a SETECIENTOS SESENTA MILIMETROS (760 mm), puede instalarse una unidad ubicada sobre la línea de centro vertical o en sus proximidades.

- 4.- Exclusivamente optativo para automóviles y vehículos derivados de ellos.
- 5.- Optativo en remolques y semirremolques.
- 6.- Optativo en camiones-tractores que dispongan de faros indicadores de dirección delanteros de DOS (2) haces.
- 7.- Optativo en vehículos cuyo ancho sea menor a DOS MIL CIEN MILIMETROS (2.100 mm).
- 8.- En camiones-tractores los faros delimitadores delanteros y traseros pueden estar ubicados sobre la cabina, para indicar el ancho de esta, en vez de indicar el ancho total del vehículo.
- 9.- Optativo en camiones, remolques o semi-remolques de carrocería abierta.
- 10.- Optativo en vehículos con un largo total menor a NUEVE MIL MILIMETROS (9.000 mm).
- 11.- Optativo en remolques con un largo total menor a MIL OCHOCIENTOS MILIMETROS (1.800 mm) incluida la lanza de enganche.
- 12.- Optativo en camiones-tractores.

B.3. Requisitos Generales.

B.3.1. Objetivo.

Establecer los requisitos generales que deben satisfacer los dispositivos de iluminación y señalización en su localización y en su funcionamiento para cumplir los objetivos a los que están destinados.

B.3.2. Localización

B.3.2.1. Los dispositivos de iluminación y los de señalización deben estar localizados de forma tal que satisfagan los requerimientos de esta norma.

B.3.2.2. No se puede instalar ningún dispositivo de iluminación ni de señalización optativo si su presencia perjudica la eficacia de los equipamientos requeridos como obligatorios por esta norma o por las disposiciones que establecen esa obligatoriedad.

B.3.2.3. Ninguna parte del vehículo debe interferir con ningún dispositivo de iluminación ni de señalización exigidos como obligatorios, de manera tal que impida el cumplimiento de los requerimientos fotométricos o de visibilidad impuestos por esta norma.

B.3.2.4. Los faros principales, los de largo alcance y los antiniebla delanteros sólo pueden instalarse de manera que el haz de luz emitido se dirija hacia adelante del vehículo, y asimismo que la luz emitida no perturbe al conductor del vehículo ni directa

ni indirectamente a través de espejos retrovisores o cualquier otra superficie reflectante del vehículo.

B.3.2.5. La instalación de los dispositivos de iluminación y señalización respetará la dirección del eje de referencia (A-5) con una tolerancia de MÁS O MENOS CINCO CENTESIMAS DE RADIAN ($\pm 0,05$ rad) (3°).

B.3.2.6. La altura desde el suelo debe medirse a partir de:

- máximos: punto más alto de la superficie iluminante.
- mínimos: punto más bajo de la superficie iluminante.

Se verificarán con el vehículo sin carga (A-2) ubicado sobre una superficie horizontal.

B.3.2.7. Excepto prescripciones en contrario los dispositivos de iluminación y de señalización deben ser, con relación al plano medio longitudinal del vehículo:

- Simétricos uno con respecto al otro.
- Instalados simétricamente.

Además, deberán satisfacer en forma sensiblemente igual las prescripciones fotométricas, de visibilidad y colorimétricas impuestas por esta norma.

En los vehículos en los cuales por su especificidad funcional la forma exterior no sea simétrica, la simetría de instalación debe ser respetada en la medida de lo posible.

B.3.2.8. Dispositivos de funciones diferentes pueden instalarse independientes, agrupados, combinados o recíprocamente incorporados (A-4-21) con la condición de que cada uno satisfaga las prescripciones de esta norma que le sean aplicables.

B.3.2.9. Excepto prescripciones en contrario, ningún dispositivo debe emitir un haz de luz intermitente salvo los faros indicadores de dirección, los faros de advertencia y los faros de transporte escolar.

B.3.2.10. No deben ser visibles:

- Desde delante del vehículo, ningún dispositivo que emita luz roja.
- Desde atrás del vehículo, ningún dispositivo que emita luz blanca.

Este requisito debe verificarse desde cualquier punto de las superficies UNO (1) y DOS (2), ambas perpendiculares al plano medio del vehículo, según se consigna en la Figura N° 2, de este Anexo.

B.3.3. Circuitos Eléctricos.

B.3.3.1. Los circuitos eléctricos correspondientes a los dispositivos de iluminación y señalización deben ser de tal concepción como para que puedan encenderse o apagarse únicamente en forma simultánea los siguientes faros:

- posición delanteros.
- posición traseros.
- placa patente.

B.3.3.2. Eventualmente, en caso de que el vehículo los tenga instalados, deben encenderse con los anteriores, (B.3.3.1.) los siguientes faros:

- diferenciales delimitadores delanteros.
- diferenciales delimitadores traseros.
- diferenciales delimitadores laterales.

B.3.3.3. Se admite que los faros de posición delanteros y traseros no satisfagan el requerimiento B.3.3.1., en el caso de que el vehículo tenga instalado algún otro dispositivo para indicar que éste está estacionado en la vía pública.

B.3.3.4. Los circuitos eléctricos deben ser tales que no puedan encenderse los:

- faros principales de ruta y/o cruce;
- faros antiniebla delanteros;
- faros antiniebla traseros;

sino cuando ya están encendidos los faros indicados en el punto B.3.3.1.

Este requerimiento no se aplica cuando los faros principales se utilicen como destelladores a los efectos de señalización.

B.3.3.5. En el caso de utilizarse en los faros principales UNA (1) lámpara de DOS (2) filamentos, los circuitos eléctricos deben ser tales que no permitan el encendido de ambos filamentos en forma simultánea.

B.3.3.6 Conectores. En todo dispositivo en el cual, por la combinación de funciones de iluminación y/o señalización haya necesidad de utilizar UNA (1) lámpara de DOS (2) filamentos, el alojamiento de la lámpara debe estar construido de manera tal que impida colocar una lámpara de otro tipo que no sea la especificada para dicho dispositivo.

B.3.4. Características cromáticas.

B.3.4.1. El color de la luz emitida debe satisfacer las coordenadas cromáticas establecidas por la C.I.E. (Comission Internationale de L' éclairage), que se indican en el Cuadro N° 1, de coordenadas (ver la norma internacional de la C.I.E. al respecto).

B.3.4.2. Los ensayos colorimétricos deben realizarse con el iluminante A de la C.I.E. (temperatura de color de DOS MIL OCHOCIENTOS (CINCUENTA Y CUATRO KELVIN (2854 K).

B.3.5. Requisitos fotométricos.

B.3.5.1. Lámpara.

Cada dispositivo de iluminación o de señalización debe utilizar el tipo de lámpara conforme a las indicaciones del fabricante del dispositivo o del vehículo.

B.3.5.2. Ensayos. Lámpara patrón.

Los ensayos fotométricos deben realizarse utilizando una lámpara patrón de flujo luminoso cuyas características geométricas satisfagan las indicaciones prescritas por el fabricante del vehículo o del dispositivo en ensayo, excepto cuando se especifique otra cosa en esta norma.

En todos los ensayos las lámparas deben ser encendidas en forma continua con una tensión de alimentación tal que el flujo luminoso emitido sea el nominal especificado para la lámpara utilizada.

B.3.5.3. Mediciones.

Las mediciones fotométricas de los faros excepto el faro de chapa patente o especificación en contrario, deben realizarse utilizando un aparato de medición cuya abertura angular del receptor visto desde el centro de referencia del faro sea de TRES MILESIMAS DE RADIAN (0,003 rad) (10') a DIECISIETE MILESIMAS DE RADIAN (0,017 rad) (1°).

B.3.6. Conformidad de la producción.

B.3.6.1. Objetivo.

Determinar las tolerancias a aplicar en las verificaciones fotométricas requeridas por esta norma, realizadas en dispositivos de iluminación y señalización, tomados al azar de la producción en serie, para determinar si estos dispositivos pueden ser considerados funcionalmente aprobados.

B.3.6.2. Tolerancias.

Los valores de intensidad luminosa prescritos por esta norma, medidos con UNA (1) lámpara patrón, tendrán las tolerancias que en cada caso se indican, en cuyo caso los dispositivos se considerarán aprobados.

B.3.6.2.1. Faros. Todos los faros, excepto los:

- Faros principales.
- Faros de placa patente trasero.

B.3.6.2.1.1. VEINTE POR CIENTO (20 %) en más para los valores mínimos.

B.3.6.2.1.2. Una desviación de CUATRO MILESIMAS DE RADIAN (0,004 rad) (15') en cada punto de medición.

B.3.6.2.2. Faro placa patente.

B.3.6.2.2.1. Iluminación mínima B es igual a DOS CANDELAS POR METRO CUADRADO ($B = 2 \text{ cd/m}^2$).

B.3.6.2.2.2. Gradiente de hasta TRES (3) veces la luminancia mínima $B_{(o)}$ POR CENTIMETRO (3. $B_{(o)}/\text{cm}$).

B.3.6.2.3. Retrorreflectores. VEINTE POR CIENTO (20%) sobre los valores de CIL prescritos.

B.3.6.2.4. Si las tolerancias indicadas en B.3.6.2.1., B.3.6.2.2. y B.3.6.2.3 no son satisfechas, se tomará al azar una muestra adicional de CINCO (5) piezas de la producción en serie.

Los dispositivos deben ser considerados aprobados si cumplen las siguientes condiciones:

B.3.6.2.4.1. El promedio aritmético de los valores medidos en cada punto deben ser, por lo menos, igual al valor prescrito en esta norma para cada uno de ellos.

B.3.6.2.4.2. Ninguna medición individual debe diferir más del CINCUENTA POR CIENTO (50 %) del valor especificado.

B.3.6.2.5. Principales.

Se considerarán aprobados si satisfacen las siguientes condiciones:

B.3.6.2.5.1. Haz de Cruce y Haz de Ruta. VEINTE POR CIENTO (20 %) de máxima desviación desfavorables en los valores prescritos en cada punto, excepto en el haz de cruce.

- DOS DECIMAS DE LUX (0,2 lx) en el punto B50L.

- TRES DECIMAS DE LUX (0,3 lx) en la zona III.

B.3.6.2.5.2. Haz de Cruce.

B.3.6.2.5.2.1. DOS DECIMAS DE LUX (0,2 lx) en el punto HV, y

B.3.6.2.5.2.2. En un círculo de CIENTO CINCUENTA MILIMETROS (150 mm) de radio alrededor de cada punto se verificarán las siguientes tolerancias:

- UNA DECIMA DE LUX (0,1 lx) en el punto B50L.

- Valores nominales en 75L, 50L y 25L y en toda la zona IV.

B.3.6.2.5.3. Haz de Ruta. VEINTE POR CIENTO (20 %) en los valores fotométricos con la condición de que la isolux SETENTA Y CINCO CENTESIMAS de intensidad máxima ($0,75 E_{(máx)}$) encierre al punto HV de la pantalla fotométrica.

$E_{(máx)}$ en la máxima intensidad del haz de ruta.

B.3.6.2.5.4. Si los resultados de los ensayos no satisfacen las tolerancias de los ítems anteriores deben repetirse las mediciones utilizando otra lámpara patrón.

B.3.7. Dispositivos Luminosos Ocultables.

B.3.7.1. Se permite la instalación ocultable de sólo los siguientes dispositivos:

- Faros Principales.
- Faros antiniebla delanteros.
- Faros de largo alcance.

No se permite la instalación ocultable de los otros dispositivos de iluminación o señalización.

B.3.7.2. Los faros principales ocultables.

Los faros principales ocultables deben quedar en posición totalmente abierta en caso de que ocurran las siguientes eventualidades, ya sea, una, varias o todas ellas juntamente:

B.3.7.2.1. pérdida de energía de cualquier tipo que sea;

B.3.7.2.2. Cualquier desconexión, desarticulación, mal funcionamiento, rotura o interferencia de cualquier tipo, de cualquier componente del sistema que acciona, comanda y/o controla el dispositivo de ocultamiento;

B.3.7.2.3. En caso de ocurrir una o varias de las eventualidades de B.3.7.2.2., y quedasen los faros principales en posición cerrada, el dispositivo de ocultamiento debe permitir su total abertura por alguno de los siguientes medios:

- automáticos;
- accionamiento de un interruptor, palanca u otro mecanismo similar de comando;
- otros medios que no requieran la utilización de herramienta alguna;

B.3.7.2.4. En alguna de las eventualidades descritas, los faros principales deben quedar en posición totalmente abierta, hasta que se desee cerrarlos intencionalmente;

B.3.7.2.5. Excepto en los casos de avería, el dispositivo de ocultamiento de los faros principales debe permitir su total abertura, así como el encendido de los faros

principales, por el accionamiento de una única llave-palanca o mecanismo similar, incluido un mecanismo que se active automáticamente por un cambio en las condiciones de luminosidad ambiental;

B.3.7.2.6. Todo dispositivo de ocultamiento, sea por sí mismo como por su instalación, debe permitir el montaje y alineación del faro principal y el cambio de lámparas, sin que sea necesario el desmontaje de ninguna parte del dispositivo, excepto para los componentes propios del faro principal;

B.3.7.2.7. En el transcurso de la operación de apertura o cierre del dispositivo de ocultamiento de los faros principales, faros antiniebla delanteros y faros de largo alcance, lapso durante el cual los faros estén encendidos, el haz de luz no debe sufrir ninguna desviación hacia arriba ni hacia la izquierda con relación a la posición correcta para su funcionamiento en posición abierta;

B.3.7.2.8. Desde el habitáculo del conductor no debe ser posible detener intencionalmente el movimiento de los faros principales, faros antiniebla delanteros y faros de largo alcance, encendidos antes de llegar a la posición de utilización. En caso de que durante el movimiento hubiese riesgo de encandilamiento de otros usuarios de la ruta, no debe ser posible encender los faros sino cuando hayan llegado a su posición final;

B.3.7.2.9. Excepto en casos de avería, todo dispositivo de ocultamiento de los faros principales debe quedar en su posición de totalmente abierto y en funcionamiento en un lapso máximo de TRES SEGUNDOS (3 s) después del accionamiento del mecanismo de comando, debiendo satisfacer esta condición de comprobación entre las temperaturas de DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES KELVIN a TRESCIENTOS VEINTITRES KELVIN (243 K a 323 K);

SECCION C: Especificaciones Técnicas.

C.1. Dispositivos de iluminación.

C.1.1. Faros Principales.

C.1.1.1. Generalidades.

C.1.1.1.1. Se permite la utilización de otras lámparas distintas a las correspondientes tanto en los faros principales de cruce como en los de ruta a los efectos de la señalización.

C.1.1.1.2. El cambio de haz de cruce a haz de ruta y viceversa debe comandarse por un interruptor diseñado y localizado de manera que pueda ser accionado por un movimiento simple de un pie o de una mano del conductor.

En el curso de un cambio de un haz a otro no debe haber un punto muerto.

C.1.1.1.3. Todo vehículo, en su panel de instrumento, debe tener una luz piloto de color azul o violeta, con una superficie de iluminación mínima equivalente a la de un círculo

de CUATRO CON OCHO DECIMAS DE MILIMETRO (4,8 mm) de diámetro, para indicar que los faros principales de ruta están encendidos.

Esta luz piloto debe ser visible para el conductor, cualquiera sea su estatura, cuando estuviere sentado en su respectivo asiento, estando el vehículo sin carga alguna (A.2.).

C.1.1.1.4. Los faros principales de ruta pueden estar:

C.1.1.1.4.1. Agrupados con los de cruce y/o con los demás dispositivos de iluminación delanteros.

C.1.1.1.4.2. Recíprocamente incorporados con los de cruce, con los faros de posición delanteros y/o con los faros antiniebla.

C.1.1.1.4.3. No pueden estar combinados con ningún otro dispositivo de iluminación.

C.1.1.1.5. Los faros principales de cruce pueden estar:

C.1.1.1.5.1. Agrupados con los de ruta y/o con los demás dispositivos de iluminación delanteros.

C.1.1.1.5.2. Recíprocamente incorporados con los de ruta y/o con los demás dispositivos de iluminación delanteros.

C.1.1.1.5.3. No pueden estar combinados con ningún otro dispositivo de iluminación.

C.1.1.1.6. El encendido de los faros principales de cruce, de ruta, de los faros de largo alcance y de los faros antiniebla, debe efectuarse siempre por pares.

El cambio de haz de ruta a haz de cruce debe efectuarse con el apagado simultáneo de todos los haces de ruta y de los de largo alcance, si éstos se encontraran instalados en el vehículo.

C.1.1.1.7. El cambio de haz de cruce a haz de ruta puede realizarse mediante el encendido de los faros principales de ruta manteniendo simultáneamente encendidos los faros principales de cruce.

C.1.1.1.8. Los dispositivos destinados a fijar la lámpara en el faro principal debe estar construido de manera tal, que aún en la oscuridad, la lámpara pueda ser colocada con certidumbre en su posición correcta.

C.1.1.1.9. Color de la luz emitida. En todos los casos el color de la luz emitida debe ser blanca.

C.1.1.1.10. Diseño y construcción. Los faros principales deben estar diseñados y contruidos de manera tal que, en condiciones normales de utilización y no obstante las vibraciones a las cuales pueda estar sometido, su buen funcionamiento esté asegurado y mantengan las características impuestas por esta especificación.

C.1.1.2. Requisitos de Instalación.

La instalación de los faros principales debe satisfacer los siguientes requisitos:

C.1.1.2.1. Faro Principal Simple.

Uno a cada lado del vehículo, y cada uno con una lámpara de doble filamento para la emisión de un haz de ruta y otro de cruce.

C.1.1.2.2. Faro Principal Dual.

C.1.1.2.2.1. DOS (2) en cada lado del vehículo, con sendas lámparas.

- uno para la emisión de un haz de ruta exclusivamente;

- el otro para la emisión de un haz de cruce exclusivamente o bien para ambos haces.

C.1.1.2.2.2. En la disposición horizontal los faros principales de cruce ocuparán la posición más alejada del plano longitudinal medio.

C.1.1.2.2.3. En la disposición vertical uno arriba y otro abajo en un orden indistinto.

C.1.1.3. Requisitos de visibilidad.

C.1.1.3.1. Faro Principal de Cruce.

Los ángulos de visibilidad de los proyectores de cruce, medidos desde el eje de referencia, deben ser:

C.1.1.3.1.1. Horizontal.

En el plano horizontal dentro de un ángulo de DIECISIETE CENTESIMAS DE RADIAN (0,17 rad) (1°) hacia el plano longitudinal medio de SETENTA Y OCHO CENTESIMAS DE RADIAN (0,78 rad) (45°) hacia afuera.

C.1.1.3.1.2. Vertical.

En el plano vertical dentro de un ángulo de VEINTISEIS CENTESIMAS DE RADIAN (0,26 rad) (15°) hacia arriba y de DIECISIETE CENTESIMAS DE RADIAN (0,17 rad) (10°) hacia abajo.

C.1.1.3.2. Faro Principal de Ruta.

C.1.1.3.2.1. La superficie iluminante de los faros principales de alta, incluidas las zonas que no parecen iluminadas en la dirección de observación considerada, debe ser visible dentro de un ángulo sólido limitado por generatrices que tienen sus orígenes en los puntos del perímetro de la superficie iluminante y forman un ángulo plano de, por lo menos, NUEVE CENTESIMAS DE RADIAN (0,09 rad) ($30'$) con la dirección del eje de referencia.

C.1.1.3.2.2. En el caso de que los faros principales de ruta sean movibles con relación al ángulo de giro de las ruedas delanteras, la rotación debe efectuarse alrededor de un eje sensiblemente vertical.

C.1.1.4. Requisitos de Alineación.

C.1.1.4.1. La instalación de los faros principales debe permitir desplazamientos del haz de luz:

C.1.1.4.1.1. Hacia derecha e izquierda en el plano horizontal, y hacia arriba y abajo en el plano vertical, ambos desde una posición nominal de diseño, para poder realizar una adecuada alineación de los haces de cruce y de ruta.

C.1.1.4.1.2. El sistema de alineación debe estar diseñado y construido de manera tal que realizada la alineación, la misma no debe alterarse con el vehículo en condiciones normales.

C.1.1.4.1.3. Los desplazamientos deben ser factibles de realizar manualmente o con herramientas simples, habitualmente disponibles en el vehículo.

C.1.1.4.2. La alineación de los faros principales debe realizarse con el vehículo sin carga, apoyado sobre un plano horizontal (A-2).

C.1.1.4.3. La alineación de los faros principales puede realizarse:

C.1.1.4.3.1. Con una pantalla ubicada perpendicularmente al eje de referencia del faro principal, por lo menos, a SIETE MIL MILIMETROS (7.000 mm) delante del vehículo. El diseño está constituido por: un eje vertical y otro horizontal, trazas de los planos vertical y horizontal, respectivamente, cuya intersección HV debe coincidir con el eje de referencia, y permitir establecer hacia abajo de la traza horizontal, el rebatimiento de la horizontal de la línea de corte del haz de cruce, que esté especificado.

C.1.1.4.3.2. Con un aparato óptico adecuado, móvil, que permita ubicar la pantalla del aparato en las mismas condiciones del ítem anterior y alinear el proyector con el rebatimiento especificado.

C.1.1.4.4. Faro Principal de Ruta.

El haz de ruta debe quedar centrado alrededor del punto HV de la pantalla.

C.1.1.4.5. Faro Principal de Cruce. Se alinearán de la siguiente manera:

- Alineación horizontal: El vértice de la línea de corte debe quedar sobre la traza VV.

- Alineación vertical: La horizontal de la línea de corte del haz debe ser paralela a la horizontal de la pantalla y rebatida por debajo de la misma, según las especificaciones del fabricante. Este rebatimiento debe estar grabado en el faro principal o en una plaqueta adherida a la carrocería del vehículo.

El rebatimiento estará comprendido entre:

- UNO POR CIENTO (1 %) donde para CIEN MILIMETROS de la pantalla DIEZ METROS es igual a UNA CENTESIMA DE RADIAN ($100 \text{ mm} = 0,01 \text{ rad}$ ($34', 37$) en la pantalla a 10 m).

- UNO CON CINCO POR CIENTO (1,5 %) donde para CIENTO CINCUENTA MILIMETROS de la pantalla a DIEZ METROS es igual a QUINCE MILESIMAS DE RADIAN. ($150 \text{ mm} = 0,015 \text{ rad}$ ($1^\circ, 08$) en la pantalla a 10 m).

C.1.1.4.6. Faro Principal de Cruce - Ruta

Se alineará según las prescripciones de C.1.1.4.5. por medio del haz de cruce. El haz de ruta quedará automáticamente alineado.

C.1.1.4.7. La alineación inicial de los haces de ruta y de cruce puede ser modificada para adecuarlas a las condiciones estáticas de carga o de marcha del vehículo según sea el caso:

C.1.1.4.7.1. Por medio de dispositivos manuales adecuados ubicados en el faro principal o en el habitáculo del vehículo.

C.1.1.4.7.2. Por medio de dispositivos automáticos eléctricos, electrónicos, magnéticos o neumáticos, o por una combinación de ellos.

C.1.1.4.7.3. Esta variación no podrá sobrepasar los rebatimientos de CINCO DECIMAS DE POR CIENTO (0,5 %) a DOS Y MEDIO POR CIENTO (2,5 %) donde para CINCUENTA MILIMETROS y DOSCIENTOS CINCUENTA MILIMETROS de la pantalla a DIEZ METROS es respectivamente: CINCO MILESIMAS DE RADIAN y VEINTICINCO MILESIMAS DE RADIAN ($50 \text{ mm} = 0,005 \text{ rad}$ ($17', 2$) y $250 \text{ mm} = 0,025 \text{ rad}$ ($1^\circ, 26$), respectivamente, en la pantalla a 10 m).

C.1.1.4.7.4. En caso de falla de estos dispositivos el rebatimiento del haz de cruce debe ser el que tenía en el momento de producirse la falla, y dentro de los límites de C.1.1.4.7.3., anterior.

C.1.1.5. Requisitos fotométricos.

C.1.1.5.1. Haz de Ruta - Haz de Cruce.

Los proyectores deben estar contruidos de manera tal que con lámparas incandescentes adecuadas, emitan un haz de luz que produzca una iluminación suficiente delante del vehículo, con las características propias de los haces correspondientes de ruta y de cruce.

C.1.1.5.2. Pantalla fotométrica.

C.1.1.5.2.1 La iluminación producida por el haz emitido por el faro principal montado con una lámpara patrón B 3.5.2., será medida sobre una pantalla colocada a una distancia de VEINTICINCO METROS (25 m) del faro en la cual distinguimos la recta VV, traza del plano vertical, la recta HH, traza del plano horizontal.

Para el caso de un faro principal con lámpara incandescente R-2 será utilizada la pantalla de la Figura N° 3, de este Anexo. Para las lámparas incandescentes halógenas H1-H2-H3-H4 el diseño será el de la Figura N° 4, de este Anexo.

El eje de referencia será perpendicular al plano de la pantalla en el punto HV.

C.1.1.5.2.2. Línea de Corte.

En cada caso la pantalla contendrá una línea de corte según se especifica seguidamente:

C.1.1.5.2.2.1. Línea de corte para lámpara incandescente R-2 (Figura N° 3, de este Anexo).

- izquierda del punto HV: Horizontal, línea h-HV.

- Derecha del punto HV: Inclined VEINTISEIS CENTESIMAS DE RADIAN (0,26 rad) (15°) hacia arriba de la horizontal, línea HV-H3.

C.1.1.5.2.2.2. Línea de corte para lámparas incandescentes halógenas H1-H2-H3-H4 (Figura N° 4, de este Anexo).

- Izquierda del punto HV: Horizontal, línea h-HV.

- Derecha del punto HV: Según DOS (2) alternativas:

- Recta HV-H3, inclinada VEINTISEIS CENTESIMAS DE RADIAN (0,26 rad) (15°) sobre la horizontal.

- Recta HV-H1, inclinada SETENTA Y OCHO CENTESIMAS DE RADIAN (0.78 rad) (45°) sobre la horizontal, seguida de la recta H1-H4 horizontal a DOSCIENTOS CINCUENTA MILIMETROS (250 mm) de la traza del plano horizontal.

C.1.1.5.3. Faro Principal de Ruta - Fotometría.

C.1.1.5.3.1. Alineación.

La alineación debe hacerse de manera que el valor de la iluminación máxima $E_{(máx)}$ coincida con el punto HV de la pantalla fotométrica.

Si el haz principal del sistema de faros correspondiente a un costado del vehículo proviene de más de una fuente luminosa, el valor $E_{(máx)}$ debe determinarse utilizando el conjunto de las fuentes que integran el haz de ruta principal.

C.1.1.5.3.2. Fotometría.

C.1.1.5.3.2.1. Iluminación $E_{(máx)}$.

La iluminación producida sobre la pantalla debe satisfacer los siguientes requerimientos:

C.1.1.5.3.2.1.1. Lámpara incandescente R-2. E(máxima) MAYOR O IGUAL A TREINTA Y DOS LUX ($E_{(máx)} \geq 32 \text{ lx}$).

C.1.1.5.3.2.1.2. Lámparas incandescentes halógenas H1-H2-H3-H4: CUARENTA Y OCHO LUX MENOR O IGUAL A $E_{(máx)}$ y ésta MENOR O IGUAL a DOSCIENTOS CUARENTA LUX ($48 \text{ lx} \leq E_{(máx)} \leq 240 \text{ lx}$).

C.1.1.5.3.2.2. Iluminación sobre hh.

Sobre la recta horizontal hh, a izquierda y derecha del punto HV, los valores de la intensidad de iluminación deben ser los indicados en la tabla.

FAROS PRINCIPALES DE RUTA: FOTOMETRIA

Puntos sobre hh a distancia de	ILUMINACION REQUERIDA (lux)		
	Con lámpara incandescente R-2	Con lámpara H1-H2-H3	Con lámpara H-4
1,125 m	≥ 16	≥ 24	≥ 24
2,250 m	≥ 14	≥ 6	≥ 6

C.1.1.5.3.2.3. La intensidad máxima del conjunto de los faros principales de haz de ruta pueden estar simultáneamente encendidos y no debe superar las DOSCIENTAS VEINTICINCO MIL CANDELAS (225.000 cd).

En caso que el vehículo tenga instalado faros de largo alcance, la intensidad máxima total no debe superar las TRESCIENTAS CUARENTA MIL CANDELAS (340.000 cd).

C.1.1.5.4. Faro Principal de Cruce - Fotometría.

C.1.1.5.4.1. Línea de corte.

El haz de cruce contendrá una línea de corte, que produzca una separación entre la zona iluminada y la zona en sombra, lo suficientemente nítida como para permitir la alineación del faro con las siguientes características:

C.1.1.5.4.1.1. En todos los casos, a la izquierda de la vertical VV, deberá ser una recta horizontal.

C.1.1.5.4.1.2. A la derecha de la vertical VV deberá ser para la:

C.1.1.5.4.1.2.1. Lámpara incandescente R-2.

Una recta inclinada VEINTISEIS CENTESIMAS DE RADIAN MAS O MENOS NUEVE CENTESIMAS DE RADIAN ($0,26 \text{ rad} \pm 0,09 \text{ rad}$) ($15^\circ 5'$) hacia arriba.

C.1.1.5.4.1.2.2. Lámpara incandescente halógena.

Deberá satisfacer UNA (1) de las DOS (2) alternativas del ítem C.1.1.5.2.2., no permitiéndose un corte que sobrepase a la vez la línea HH2 y la línea H2-H4, resultado de la combinación de ambas alternativas.

C.1.1.5.4.2. Alineación.

La alineación del haz de cruce debe ser:

- Horizontal:

El vértice de corte del haz de luz será ubicado sobre la vertical VV.

- Vertical:

La línea horizontal a la línea de corte del haz de luz será ubicada DOSCIENTOS CINCUENTA MILIMETROS (250 mm) por debajo de la traza hh de la pantalla (Rebatido UNO POR CIENTO (1 %) por debajo de la traza).

C.1.1.5.4.3. Fotometría.

Los valores fotométricos deben responder a los valores indicados en la tabla siguiente:

FARO PRINCIPAL DE CRUCE

PUNTO DE LA PANTALLA	LAMPARA INCANDESCENTE R-2 (lux)	LAMPARA INCANDESCENTE HALOGENA (lux)	
		H1-H2-H3	H4
B 50 L	$\leq 0,3$	$\leq 0,3$	$\leq 0,4$
75 R	≥ 6	≥ 12	≥ 12
75 L	-	≤ 12	≤ 12
50 R	≥ 6	≥ 12	≥ 12
50 L	-	≤ 15	≤ 15
50 V	-	≥ 6	≥ 6
25 R	$\geq 1,5$	≥ 2	≥ 2
25 L	$\geq 1,5$	≥ 2	≥ 2
ZONA III	$\leq 0,7$	$\leq 0,7$	$\leq 0,7$
ZONA IV	≥ 2	≥ 3	≥ 3

ZONA I	≤ 20	$\leq 2.E (50 R)$	$\leq 2.E (50 R)$
--------	-----------	-------------------	-------------------

Nota: E(50R) es la iluminación efectivamente medida en la pantalla en el punto 50R.

C.1.1.5.4.4. En todo el campo de visibilidad prescrito y fuera de los puntos y zonas indicadas en la tabla, la intensidad luminosa mínima debe ser de UNA CANDELA (1 cd).

C.1.1.5.5. Faro Principal de Cruce - Ruta - Fotometría.

C.1.1.5.5.1. Alineación.

El faro principal será alineado por medio del haz de cruce según C.1.1.5.4.2.

C.1.1.5.5.2. Fotometría.

C.1.1.5.5.2.1. Haz de cruce. Debe satisfacer los requerimientos del ítem C.1.1.5.4.3.

C.1.1.5.5.2.2. Haz de ruta. El punto HV de la pantalla ha de quedar dentro de la isolux:

C.1.1.5.5.2.2.1. Lámpara incandescente R-2 de NOVENTA CENTESIMAS de $E_{(máx)}$ ($0,90 E_{(máx)}$) debiendo ser: $E_{(máx)}$ MAYOR O IGUAL A TREINTA Y DOS LUX ($E_{(máx)} \geq 32 \text{ lx}$).

C.1.1.5.5.2.2.2. Lámparas incandescentes halógenas H1-H2-H3-H4 de OCHENTA CENTESIMAS de $E_{(máx)}$ ($0,80 E_{(máx)}$) debiendo ser: CUARENTA Y OCHO LUX MENOR O IGUAL de $E_{(máx)}$ y ésta MENOR O IGUAL a DOSCIENTOS CUARENTA LUX ($48 \text{ lx} \leq E_{(máx)} \leq 240 \text{ lx}$).

C.1.1.5.5.2.2.3. Sobre la recta HH deben cumplirse los requerimientos del ítem C.1.1.5.3.2.2.

C.1.1.5.5.2.2.4. En el caso que se trate de UNA (1) unidad óptica con UNA (1) lámpara con DOS (2) filamentos uno para haz de cruce y otro para haz de ruta, el valor máximo de la iluminación sobre la pantalla debe satisfacer la exigencia:

$E_{(máx)}$ es MENOR O IGUAL a DIECISEIS veces $E_{(75 R)}$.

$E_{(máx)} \leq 16.E_{(75 R)}$.

El valor $E_{(75 R)}$ es la iluminación efectivamente medida en el punto 75R de la pantalla en el haz de cruce.

C.1.1.5.5.3. Modificación de la alineación.

Si el faro principal, alineado en las condiciones de C.1.1.5.5.2.2.3. anterior no satisface las exigencias fotométricas prescritas, se admite modificar la alineación desplazando angularmente el faro hasta DIECISIETE MILESIMAS DE RADIAN ($0,017 \text{ rad}$) (1°),

(CUATROCIENTOS CUARENTA MILIMETROS (440 mm) en la pantalla) hacia la derecha o hacia la izquierda.

Asimismo, el límite del desplazamiento de DIECISIETE MILESIMAS DE RADIAN (0,017 rad) (1°) hacia la derecha o hacia la izquierda, no es incompatible con un desplazamiento vertical hacia arriba o hacia abajo, ya que este último está limitado por las condiciones establecidas en C.1.1.5.3. y por la exigencia de que la línea horizontal de corte no sobrepase la traza hh de la pantalla.

C.1.1.5.5.4 Procedimiento de ensayo.

C.1.1.5.5.4.1. Lámpara patrón

Las mediciones fotométricas indicadas en los ítems anteriores se realizarán con UNA (1) lámpara patrón de bulbo liso, incoloro, alimentada con una tensión tal que el flujo luminoso responda a los valores nominales requeridos en la especificación de la lámpara.

C.1.1.5.5.4.2. Célula fotoeléctrica.

Las mediciones sobre la pantalla se realizarán con UNA (1) fotocélula cuya superficie efectiva esté contenida en un cuadro de SESENTA Y CINCO MILIMETROS (65 mm) de lado.

C.1.1.6. Estabilidad del comportamiento fotométrico y de alineación.

C.1.1.6.1. Objetivo.

Determinar en los faros principales encendidos la estabilidad del:

- Comportamiento fotométrico.

- Alineación.

C.1.1.6.2. Comportamiento fotométrico.

C.1.1.6.2.1. Procedimientos de ensayo.

C.1.1.6.2.1.1. Faro Principal completo.

Los ensayos se realizarán sobre UN (1) faro completo, es decir el faro mismo y las partes de la carrocería y piezas adyacentes que puedan afectar la disipación térmica del faro encendido.

A este efecto podrá utilizarse UN (1) soporte que represente la instalación correcta del faro sobre el vehículo.

C.1.1.6.2.1.2. Ambiente. Los ensayos se realizarán en:

- Atmósfera calma.

- CUARENTA POR CIENTO MAS CINCO POR CIENTO (40 + 5 %) de humedad relativa.

- DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS KELVIN MAS O MENOS DOS KELVIN (296 K \pm 2 K) de temperatura.

C.1.1.6.2.1.3. Aparato de medición.

Las mediciones fotométricas se realizarán con la célula fotoeléctrica definida en C.1.1.5.5.4.2. utilizando UNA (1) lámpara patrón.

C.1.1.6.2.1.4. Tensión.

La tensión de alimentación debe ser regulada de manera tal, que se emita el NOVENTA POR CIENTO (90 %) de la potencia máxima indicada, en las especificaciones correspondientes a las lámparas a incandescencia.

La potencia de ensayo, en todos los casos debe corresponder al valor inscripto sobre la lámpara a incandescencia prescrita para ser utilizada a la tensión de DOCE VOLTIOS (12 V).

En el caso de utilizarse una lámpara para una tensión distinta, el ensayo se hará con la lámpara de mayor potencia que pueda ser utilizada.

C.1.1.6.2.2. Ejecución de los ensayos.

C.1.1.6.2.2.1. Condiciones iniciales.

Alineado el faro principal según los requerimientos especificados precedentemente se procede a medir la iluminación en los siguientes puntos:

- Faro Principal de Ruta = $E_{(máx)}$.

- Faro Principal de Cruce = HV-50R-50V-B50L

C.1.1.6.2.2.2. Faro Principal limpio.

C.1.1.6.2.2.2.1. Encendido.

Se mantendrá el faro con la lámpara encendida durante DOCE HORAS (12 h), según se prescribe a continuación:

C.1.1.6.2.2.2.1.1. Faro Principal de Cruce o Faro Principal de Ruta.

- Una sola fuente luminosa.

- Se mantendrá el filamento encendido durante las DOCE HORAS (12 h) (NOTA 2).

C.1.1.6.2.2.2.1.2. Faro Principal de Cruce y Faro Principal de Ruta recíprocamente incorporados. UNA (1) lámpara de DOS (2) filamentos o DOS (2) lámparas (NOTA 1 y NOTA 2).

NOTA 1: Cuando el faro principal se utiliza como dispositivo de señalización con DOS (2) o más filamentos encendidos, esta función no debe considerarse como utilización simultánea de DOS (2) filamentos.

NOTA 2: Cuando el faro principal está agrupado y/o recíprocamente incorporado durante el tiempo prescrito, se deben cumplir los siguientes requisitos:

- Faros de posición: deben estar encendidos simultáneamente.
- Faros indicadores de dirección: deben estar sometidos o UN CICLO (1 ciclo) de tiempo de encendido y tiempo de apagado aproximadamente iguales.

Si el faro está especificado para funcionar CON UN (1) solo filamento encendido a la vez, se mantendrá encendido cada filamento durante SEIS HORAS (6 h), en total DOCE HORAS (12 h).

En todos los otros casos el faro debe ser sometido durante DOCE HORAS (12 hs), a ciclos de encendido, cada uno de:

- QUINCE MINUTOS (15 min) filamento de cruce encendido.
- CINCO MINUTOS (5 min) todos los filamentos encendidos.

C.1.1.6.2.2.2.1.3. Fuentes luminosas agrupadas.

Todas las fuentes luminosas individuales serán encendidas durante el tiempo prescrito para las mismas, teniendo en cuenta:

- La utilización de fuentes luminosas recíprocamente incorporadas.
- Las instrucciones del fabricante.

C.1.1.6.2.2.2.1.4. Análisis de los ensayos.

Realizados los ensayos prescritos y una vez que el faro se haya estabilizado a la temperatura ambiente, se limpia la lente del faro y la lente exterior (si existe), con un trozo de paño de algodón limpio y húmedo.

- Análisis visual.

Se examina visualmente el faro. No debe verificarse la existencia de distorsiones o deformaciones apreciables, fisuras o cambio de coloración de la lente del faro o de la lente exterior (si existe).

- Análisis fotométrico.

Se mide la iluminación en los siguientes puntos:

- Faro Principal de Ruta = $E_{(máx)}$.
- Faro Principal de Cruce = 50R y 50V.
- Faro Principal de Cruce-Ruta =

Haz de cruce = 50R y 50V

Haz de ruta = HV

Se admite una desviación de hasta un DIEZ POR CIENTO (10 %) con respecto a los valores de iluminación inicialmente medidos. Este DIEZ POR CIENTO (10 %) incluye las tolerancias debido al procedimiento de medición fotométrica. Asimismo, se admite una rectificación de la alineación del faro, para corregir las eventuales deformaciones de su soporte que hayan sido causados por el calor.

C.1.1.6.2.2.3. Faro Principal Sucio.

C.1.1.6.2.2.3.1. Ejecución de los ensayos. Los ensayos se realizarán sobre el mismo faro sometido a los ensayos de C.1.1.6.2.2.2. y una vez finalizados los mismos.

C.1.1.6.2.2.3.2. Preparación del faro principal.

C.1.1.6.2.2.3.2.1. Se aplicará mezcla poluente sobre toda la superficie de salida de luz del faro, y se la dejará secar. Se repite la operación tantas veces como sea necesario, hasta que los valores de iluminación en los puntos indicados:

- Faro principal de ruta o faro principal de cruce-ruta = $E_{(máx)}$;
- Faro principal de cruce: (50R) y (50V);

sean del QUINCE POR CIENTO (15 %) al VEINTE POR CIENTO (20 %) de los valores medidos inicialmente.

C.1.1.6.2.2.3.2.2. Mezcla poluente. Está constituida por:

- NUEVE (9) partes en peso de arena silíceo de granulometría MENOR O IGUAL A CIEN MICRONES (≤ 100 micrones).
- UNA (1) parte en peso de carbón vegetal de granulometría MENOR O IGUAL A CIEN MICRONES (≤ 100 micrones).
- DOS DECIMAS (0,2) partes de Na CMC (sal sódica de carboximetilcelulosa).
- Agua destilada, cantidad suficiente.

No deberá tener más de QUINCE (15) días de preparada.

C.1.1.6.2.2.3.3. Encendido.

Preparado el faro principal según C.1.1.6.2.2.3.2. se mantiene encendido durante UNA HORA (1 h) según las prescripciones de C.1.1.6.2.2.2.1.

C.1.1.6.2.2.3.4. Análisis de los ensayos.

Se ambienta y limpia el faro según las indicaciones de C.1.1.6.2.2.2.1.4.

Se miden los valores fotométricos y se evalúan los resultados según C.1.1.6.2.2.2.1.4.

C.1.1.6.3. Constancia de la alineación por efecto del calor.

C.1.1.6.3.1. Procedimiento.

Verificar el desplazamiento vertical de la línea de corte del faro principal de cruce, originado por el calor.

C.1.1.6.3.2. Ejecución de los ensayos.

C.1.1.6.3.2.1. Se utilizará el mismo faro sometido previamente a los ensayos de:

- Faro limpio C.1.1.6.2.2.2.

- Faro sucio C.1.1.6.2.2.3.

tal como está montado en el soporte, sin ser desmontado ni reacondicionado en el mismo y en las condiciones ambientales antedichas.

C.1.1.6.3.2.2. El faro será encendido durante UNA HORA (1 h) según C.1.1.6.3.2.2.1.

C.1.1.6.3.2.3. Se mide el ángulo de rebatimiento con respecto a la horizontal de un punto de la línea de corte comprendido entre la vertical VV y la vertical que pasa por el punto B50L:

- TRES MINUTOS (3 min) después de encendido R (3).

- SESENTA MINUTOS (60 min) después de encendido R(60).

La medición del rebatimiento debe ser realizada por un método lo suficientemente preciso y que permita resultados reproducibles.

C.1.1.6.3.3. Análisis de los resultados.

C.1.1.6.3.3.1. El resultado del ensayo se considera aceptable sólo si el valor absoluto de la diferencia entre los ángulos medidos expresados en MILIRADIANES, satisface la relación:

$$D R(1) = |R(3) - R(60)| \leq 1,0 \text{ mrad}$$

C.1.1.6.3.3.2. Sin embargo si este valor R(1) es:

$$1 \text{ mrad} < D R(1) \leq 1,5 \text{ mrad}$$

se ensayará con otro faro de acuerdo a las siguientes secuencias:

- se monta el faro en el dispositivo;
- se somete al faro a TRES (3) CICLOS seguidos de:

UNA HORA (1 h) de encendido el filamento de cruce, y UNA HORA (1 h) de apagado.

- se enciende nuevamente el faro, se miden los rebatimientos y se determina un nuevo valor:

$$D R (2) = |R(3) - R(60)|$$

El resultado del ensayo se entiende como satisfactorio si el promedio aritmético de R(1) y R(2) cumple:

$$\frac{\frac{D R(1)}{R(2)} + D}{2} \leq 1,0 \text{ mrad}$$

C.1.1.7. Conformidad de Producción.

C.1.1.7.1. La conformidad de los valores fotométricos se considerará satisfactoria si se cumplen los requisitos de la sección B punto B.3.6.

C.1.1.7.2. La conformidad a los requisitos de estabilidad al comportamiento fotométrico y de alineación serán satisfechos si un proyector de los de producción elegido al azar, sometido al ensayo indicado en C.1.1.6.3. da como resultado en valor absoluto:

$$D R (1) = |R (3) - R(60)| < 1,5 \text{ mrad}$$

Si el valor R (1) es:

$$1,5 \text{ mrad} < D R (1) \leq 2,0 \text{ mrad}$$

Se ensayará otro faro y el resultado se considerará aceptable si satisface la relación:

$$\frac{DR(1) + DR(2)}{2} \leq 1,5 \text{ mrad}$$

NOTA: A título informativo se consignan en el cuadro las equivalencias de radián a grado y los rebatimientos debajo de la traza hh de la línea de corte en pantalla a DIEZ METROS (10 m) y a VEINTICINCO METROS (25 m).

RADIANES	MINUTOS (Sexagesimales)	REBATIMIENTOS EN PANTALLA	
		10 m	25 m
1,0 mrad	3',44	10 mm	25 mm
1,5 mrad	5',16	15 mm	37,5 mm
2,0 mrad	6',88	20 mm	50 mm

C.1.2. Faro de Placa Patente.

C.1.2.1. Generalidades.

C.1.2.1.1. Los faros de placa patente deben ser proyectados y ubicados en el vehículo de manera que satisfagan los requisitos de distribución luminosa y fotometría exigidos en esta especificación.

C.1.2.1.2. Los faros de placa patente deben encenderse, permanecer encendidos y apagarse juntamente con los faros de posición.

C.1.2.1.3. Los faros de placa patente pueden estar:

C.1.2.1.3.1. Agrupados con uno o más faros traseros.

C.1.2.1.3.2. Combinados con los faros de posición traseros.

C.1.2.1.4. Los faros de placa patente no pueden estar recíprocamente incorporados con ningún otro faro.

C.1.2.2. Localización.

C.1.2.2.1. Los faros de placa patente deben estar localizados de manera tal que no emitan un haz de luz blanca hacia atrás del vehículo, excepto luz roja si estuviesen combinados o agrupados con otros faros traseros.

C.1.2.2.2. El ángulo de incidencia del haz de luz sobre el plano de la placa patente, en cualquier punto a ser iluminado, no será superior a UNO CON CUARENTA Y TRES RADIANES (1,43 rad) (82°). Este ángulo debe ser medido desde el límite de la superficie iluminante más distante de la placa patente.

Si el dispositivo luminoso estuviese compuesto por más de un faro, el requisito de ángulo de incidencia máxima del párrafo anterior se aplicará sólo a la parte de la placa patente a ser iluminada por el correspondiente faro.

C.1.2.3. Visibilidad. Los puntos indicados en la Figura N° 5, de este Anexo, deben ser visibles en la placa patente instalada en el vehículo, la que iluminada por el faro de placa patente, debe ser vista desde atrás.

C.1.2.4. Prescripciones Fotométricas.

C.1.2.4.1. Los puntos de medición fotométrica de la placa patente serán los indicados en la Figura N° 5, de este Anexo.

En cada uno de ellos la luminancia mínima medida debe ser:

$$B \geq 2,5 \text{ cd/m}$$

(la luminancia mínima B es MAYOR O IGUAL A DOS CON CINCO DECIMAS DE CANDELA POR METRO CUADRADO).

C.1.2.4.2. El gradiente de luminancia B(1) y B(2) medidos en DOS (2) puntos cualquiera, 1 y 2, de los consignados en la Figura N° 5, distantes a d (cm) entre sí, debe satisfacer la relación:

$$\frac{B(1) - B(2)}{d(\text{cm})} \leq 2.B(o) / \text{cm}$$

(El cociente entre la diferencia de luminancias B(1) y B(2) y la distancia d entre estos debe ser menor o igual al doble de la luminación mínima efectiva B(o) por centímetro).

En la cual B(o) es la luminación mínima efectivamente medida en cualquiera de los puntos de medición.

C.1.2.5. Ejecución de los Ensayos.

Las mediciones fotométricas se efectuarán utilizando la lámpara prescrita para el dispositivo, alimentada a una tensión tal que el flujo emitido por la misma sea el mínimo requerido para este tipo de lámpara.

C.1.2.6. Determinación de los Requisitos.

Para la correcta determinación de los requisitos, las mediciones de las iluminaciones deberán realizarse:

C.1.2.6.1. Sobre un trozo de papel secante blanco mate de un coeficiente de reflexión mínimo del SETENTA POR CIENTO (70 %) de las mismas dimensiones de la placa patente, colocado en la posición normal de la placa patente, ubicada DOS MILIMETROS (2 mm) delante del soporte de la misma.

C.1.2.6.2. Perpendicularmente a la superficie del papel secante y en un círculo de VEINTICINCO MILIMETROS (25 mm) de diámetro ubicado en cada punto de la Figura N° 5.

C.1.2.7. Color de la Luz.

La luz emitida por el dispositivo de iluminación de la placa patente será de color blanco y suficientemente neutra como para no modificar sustancialmente el color de la placa patente.

C.1.3. Faros de Largo Alcance.

C.1.3.1. Requisitos Generales.

Los faros de largo alcance deben satisfacer las mismas exigencias que los faros principales de ruta específicamente en lo referente a:

C.1.3.1.1. Generalidades.

C.1.3.1.2. Localización.

C.1.3.1.3. Visibilidad.

C.1.3.1.4. Fotometría: Tanto en relación con los valores de iluminación en los puntos de medición indicados como con relación al límite de la sumatoria de las iluminaciones máximas (C.1.1.5.3.).

C.1.3.1.5. Procedimientos de ensayo.

C.1.3.1.6. Alineación.

C.1.3.2. Encendido.

Los faros de largo alcance deben encenderse y permanecer encendidos en forma conjunta con los faros principales de ruta.

C.1.3.3. Color de la Luz.

El color de la luz emitida podrá ser opcional:

- Blanca.

- Amarilla.

C.1.3.4. Procedimiento de Ensayo.

Los ensayos se deben realizar utilizando los mismos procedimientos utilizados para los faros principales de ruta.

C.1.3.5. Requisitos de Alineación.

Los faros de largo alcance deben ser alineados según los mismos requisitos exigidos para los faros principales de ruta en cuanto le sean aplicables.

C.1.3.6. Instalación.

La instalación de los faros de largo alcance es opcional. En cualquier caso su instalación es de a pares, simétricamente ubicados con relación al plano longitudinal medio.

C.2. Dispositivos de Señalización.

C.2.1. Faro Indicador de Dirección (Faro de giro): Delantero - Trasero - Lateral.

C.2.1.1. Generalidades.

C.2.1.1.1. Los faros indicadores de dirección delanteros, traseros y laterales:

C.2.1.1.1.1. Deben estar contenidos en un circuito que emita un haz de luz intermitente.

C.2.1.1.1.2. De un mismo lado del vehículo, deben ser conectados y desconectados simultáneamente por un mismo sistema de control.

C.2.1.1.2. Una luz piloto indicadora de dirección puede ser complementada con una señal sonora audible. Una falla en el funcionamiento de uno o más faros debe estar indicada a través de la luz piloto o de la señal sonora, mediante una sensible modificación en la frecuencia del destello.

C.2.1.1.3. Los faros indicadores de dirección deben ser instalados en circuitos separados e independientes de cualquier otro, salvo los faros intermitentes de advertencia, utilizando para una operación conjunta el mismo sistema de filamento de 1a lámpara.

C.2.1.1.4. En caso que estén combinados los interruptores de faros indicadores de advertencia y de dirección, los accionamientos para cada una de las funciones deben ser diferentes entre sí.

C.2.1.1.5. El interruptor del faro de dirección debe poseer un mecanismo de retorno automático a posición de reposo o desactivación.

C.2.1.1.6. Los faros indicadores de dirección:

C.2.1.1.6.1. Pueden estar agrupados con uno o más dispositivos luminosos.

C.2.1.1.6.2. Pueden estar recíprocamente incorporados solamente con los faros intermitentes de advertencia.

C.2.1.1.6.3. No pueden estar combinados con otros dispositivos luminosos.

C.2.1.1.7. Los Faros Indicadores de Dirección deben:

C.2.1.1.7.1. Tener una frecuencia de NOVENTA MAS O MENOS TREINTA DESTELLOS POR MINUTO (90 ± 30 destellos/min).

C.2.1.1.7.2. Encenderse o apagarse por primera vez como máximo UN SEGUNDO (1 s) después del accionamiento del interruptor.

C.2.1.1.7.3. En caso de falla en uno de los faros, excepto cuando se trata de un cortocircuito, los otros faros deben continuar funcionando aunque la frecuencia de destello pueda ser diferente a lo especificado en C.2.1.1.7.1.

C.2.1.2. Requisitos de Localización.

C.2.1.2.1. Límites de la Superficie Iluminante.

En la condición del vehículo sin carga y apoyado sobre un plano horizontal, la superficie iluminante del faro indicador de dirección debe satisfacer los siguientes requisitos de localización:

C.2.1.2.1.1. Delanteros y traseros:

C.2.1.2.1.1.1. Límite inferior:

- No debe ser menor a TRESCIENTOS CINCUENTA MILIMETROS (350 mm) del plano de apoyo.

C.2.1.2.1.1.2. Límite superior:

- No debe ser mayor a MIL SEISCIENTOS MILIMETROS (1.600 mm) para vehículos con ancho menor que DOS MIL CIEN MILIMETROS (2.100 mm) del plano de apoyo.

- No debe ser mayor a DOS MIL CIEN MILIMETROS (2.100 mm) para vehículos con anchos igual o mayor A DOS MIL CIEN MILIMETROS (2.100 mm) del plano de apoyo.

C.2.1.2.1.1.3. Los límites de la superficie iluminante más distante del plano longitudinal medio, no debe estar a más de CUATRO CIENTOS MILIMETROS (400 mm) de la extremidad lateral del vehículo.

C.2.1.2.1.1.4. Los límites de la superficie iluminante más próxima al plano longitudinal medio no debe estar a MENOS DE SEISCIENTOS MILIMETROS (600 mm) uno de otro, o CUATROCIENTOS MILIMETROS (400 mm) si el ancho del vehículo fuere menor a MIL TRESCIENTOS MILIMETROS (1.300 mm).

C.2.1.2.1.1.5. Cuando la distancia de las verticales, correspondientes al faro indicador de dirección trasero y al faro de posición trasero pertenecientes al mismo lado del vehículo, sea MENOR O IGUAL A TRESCIENTOS MILIMETROS (300 mm), la distancia con respecto a la extremidad total del vehículo de la superficie iluminante del faro indicador de dirección y del faro de posición correspondiente, no deben diferir en mas de CINCUENTA MILIMETROS (50 mm).

C.2.1.2.1.2. Laterales:

C.2.1.2.1.2.1. Límite superior:

No debe ser mayor a DOS MIL TRESCIENTOS MILIMETROS (2.300 mm) para vehículos con ancho total mayor a DOS MIL CIEN MILIMETROS (2.100 mm) del plano de apoyo.

C.2.1.2.1.2.2. La distancia horizontal entre la extremidad delantera del vehículo y el límite de la superficie iluminante del faro indicador de dirección lateral, no puede ser mayor a MIL OCHOCIENTOS MILIMETROS (1.800 mm).

C.2.1.2.1.2.3. Cuando la estructura del vehículo no permita cumplir con los requisitos de los ángulos de visibilidad, la distancia horizontal prescrita en el párrafo anterior puede ser llevada a DOS MIL QUINIENTOS MILIMETROS (2.500 mm).

C.2.1.3. Requisitos de Visibilidad.

C.2.1.3.1. Faro indicador de dirección delantero y trasero.

Los faros indicadores de dirección delanteros y traseros deben ser visibles en el campo definido por los siguientes ángulos planos:

C.2.1.3.1.1. Horizontal: SETENTA Y OCHO CENTESIMAS DE RADIAN (0,78 rad) (45°) hacia adentro y UNO CON TREINTA Y NUEVE CENTESIMAS DE RADIANES (1,39 rad) (80°) hacia afuera del eje de referencia.

C.2.1.3.1.2. Vertical: No menor a VEINTISEIS CENTESIMAS DE RADIAN (0,26 rad) (15°) hacia arriba y hacia abajo del eje de referencia.

Si el faro indicador de dirección estuviese ubicado a menos de SETECIENTOS CINCUENTA MILIMETROS (750 mm) del suelo, la visibilidad hacia abajo puede ser reducida a NUEVE CENTESIMAS DE RADIAN (0,09 rad) (5°).

C.2.1.3.2. Faro indicador de dirección lateral.

Los faros indicadores de dirección lateral deben ser visibles en el plano definido por los siguientes ángulos planos:

C.2.1.3.2.1. Horizontal: A partir del eje de referencia hacia atrás, desde las CINCUENTA Y DOS CENTESIMAS DE RADIAN (0,52 rad) (30°) hasta los UNO CON CINCUENTA Y SIETE CENTESIMAS DE RADIAN (1,57 rad) (90°) campo de UNO CON CINCO CENTESIMAS DE RADIAN (1,05 rad) (60°). Se admite un ángulo muerto de NUEVE CENTESIMAS DE RADIAN (0,09 rad) (5°) hacia atrás del vehículo, del lado de la carrocería, para distancias de localización de MIL OCHOCIENTOS MILIMETROS (1.800 mm). Ver Figura N° 7, de este Anexo.

C.2.1.3.2.2. Vertical: No menor a VEINTISEIS CENTESIMAS DE RADIAN (0,26 rad) (15°) hacia arriba y hacia abajo del eje de referencia.

C.2.1.3.3. Cuando los faros indicadores de dirección laterales estén combinados con los faros indicadores de dirección delanteros y su ángulo específico de visibilidad no cumpla con lo especificado, es permitido el montaje de más de un faro lateral.

C.2.1.4. Requisitos Fotométricos.

C.2.1.4.1. En el eje de referencia la intensidad luminosa debe cumplir con requisitos consignados en la tabla que sigue:

FAROS INDICADORES DE DIRECCION: FOTOMETRIA

Faro Indicador de Dirección	Intensidad luminosa en cd	
	Mínima	Máxima
Delanteros:		
$d \geq 40$	175	700
$20 \leq d < 40$	250	700
$d \leq 20$	400	700
Traseros	50	200
Lateral	0,6	200

C.2.1.4.1.1. El valor de la intensidad luminosa mínima en el eje de referencia del faro indicador de dirección delantera, dependerá de la distancia "d" en MILIMETROS (mm) entre el límite de su superficie iluminante y el límite de la superficie iluminante del faro de luz de cruce o del faro antiniebla (cuando exista) conforme a las siguientes relaciones:

$d \geq 40$	$I \geq 175 \text{ cd}$
$20 \leq d \leq 40$	$I \geq 250 \text{ cd}$
$d \leq 20$	$I \geq 400 \text{ cd}$

C.2.1.4.1.2. La distancia indicada "d" entre los límites de la superficie iluminante debe ser medida por la proyección ortogonal de ésta sobre un plano transversal.

C.2.1.4.2. Para cada dirección en cuestión, la intensidad luminosa correspondiente a los puntos indicados en la Figura N° 6 de este Anexo, debe ser, al menos, igual al producto del valor mínimo establecido en la tabla anterior por el porcentual indicado en dicha figura.

C.2.1.4.3. En cualquier dirección en la que el faro indicador de dirección sea visible, la intensidad luminosa:

C.2.1.4.3.1. No debe ser mayor que lo establecido en C.2.1.4.1.

C.2.1.4.3.2. No debe ser menor a TRES DECIMAS DE CANDELAS (0,3 cd).

C.2.1.4.4. Si en un examen visual la intensidad luminosa demuestra variaciones importantes, se debe verificar que la intensidad luminosa medida entre DOS (2) puntos del diagrama cumpla las siguientes condiciones:

C.2.1.4.4.1. Para una prescripción mínima, no debe ser menor al CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de la intensidad mínima menor entre las DOS (2) prescripciones para la medición en una dirección en cuestión.

C.2.1.4.4.2. Para una prescripción máxima, no debe ser mayor que la máxima menor entre las DOS (2) prescritas para las DOS (2) direcciones en cuestión, incrementadas en una fracción de la diferencia entre dichas máximas, que será función lineal de la diferencia.

C.2.1.4.4.3. En los faros indicadores de dirección delanteros, la intensidad de luz emitida en las direcciones correspondientes a los puntos de medición del diagrama "A", excepto los comprendidos entre:

Derecha: CERO RADIAN Y NUEVE CENTESIMAS DE RADIAN (0 rad y 0,09 rad) (0° y 30').

Izquierda: CERO RADIAN Y NUEVE CENTESIMAS DE RADIAN (0 rad y 0,09 rad) (0° y 30') no debe superar las CUATROCIENTAS CANDELAS (400 cd).

C.2.1.4.5. El color de luz deberá ser ámbar y satisfacer las coordenadas indicadas en B.3.4., medidas con el iluminante A de temperatura de color DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO KELVIN (2854 K) de la C.I.E. (ver la norma internacional de la C.I.E., al respecto).

C.2.1.5. Procedimientos de Ensayo.

C.2.1.5.1. Ejecución de los ensayos.

C.2.1.5.1.1. Todos los ensayos deben ser realizados con una lámpara patrón del tipo especificado para el faro en examen y la tensión de alimentación debe ser regulada para que la lámpara emita el flujo nominal especificado para la misma. Las intensidades luminosas deben ser medidas con la lámpara encendida en forma permanente, con el haz de luz del color especificado.

C.2.1.5.1.2. Durante las medidas fotométricas se utilizarán pantallas apropiadas para evitar reflexiones.

C.2.1.5.2. Determinación de los requisitos.

Para la correcta determinación de los requisitos las mediciones deben ser realizadas satisfaciendo las siguientes condiciones:

C.2.1.5.2.1. La distancia de medición debe ser tal que pueda aplicarse la ley de la inversa del cuadrado de la distancia.

C.2.1.5.2.2. La abertura angular del receptor vista desde el centro de referencia del faro debe estar comprendida entre TRES MILESIMAS Y DIECISIETE MILESIMAS DE RADIAN (0,003 rad y 0,017 rad) (10' y 1°).

C.2.1.5.2.3. Los requisitos de intensidad luminosa en cada dirección de observación se considerarán satisfechos si los valores exigidos se determinan con una desviación máxima de CUATRO MILESIMAS DE RADIAN (0,004 rad) (15') con relación a la dirección de observación.

C.2.1.5.2.4. La dirección $H = 0$ radián y $V = 0$ radián ($H = 0^\circ$ y $V = 0^\circ$) corresponde al eje de referencia.

C.2.1.6. Requisitos de Instalación

C.2.1.6.1. Deben instalarse DOS (2) faros delanteros y DOS (2) faros traseros color ámbar.

C.2.1.6.2. La instalación de faros delanteros es opcional en remolques y semirremolques.

C.2.1.6.3. La instalación de faros traseros es opcional en camiones tractores que disponen de faros indicadores de dirección delanteros de DOS (2) fases.

C.2.1.6.4. Los faros indicadores de dirección lateral son opcionales en vehículos automotores; cuando éstos están instalados, deben ser aplicados en cada lateral del vehículo, siendo éstos de color ámbar.

C.2.2. Faros de Posición Delanteros y Traseros.

C.2.2.1. Generalidades.

C.2.2.1.1. Cuando sea necesaria la instalación de una lámpara piloto en el panel de instrumento, ésta será de flujo constante y debe encenderse simultáneamente con los faros de posición delanteros y traseros.

C.2.2.1.2. El dispositivo luminoso debe ser diseñado y construido de modo tal que en condiciones normales de utilización, el buen funcionamiento debe estar asegurado a fin de cumplir con lo especificado en esta norma.

C.2.2.1.3. En caso que un faro contenga más de una fuente de luz, éste debe cumplir:

C.2.2.1.3.1. Con la misma intensidad requerida según Tabla C.2.2.4.1., cuando una de las fuentes de luz esté apagada por una falla.

C.2.2.1.3.2. Con la misma intensidad requerida según Tabla C.2.2.4.1., cuando todas las fuentes de luz estén encendidas.

C.2.2.1.4. Los faros de posición delanteros pueden estar:

C.2.2.1.4.1. Agrupados con uno o más dispositivos delanteros.

C.2.2.1.4.2. Recíprocamente incorporados con el proyector delantero.

C.2.2.1.4.3. No pueden estar combinados con otros dispositivos de iluminación.

C.2.2.1.5. Los faros de posición traseros pueden estar:

C.2.2.1.5.1. Agrupados con otros dispositivos de iluminación.

C.2.2.1.5.2. Combinados con un faro de iluminación placa patente.

C.2.2.1.5.3. Recíprocamente incorporados con:

- Faro de freno.

- Faro antiniebla trasero.

C.2.2.2. Requisitos de localización.

C.2.2.2.1. En la condición del vehículo sin carga y apoyado sobre un plano horizontal, la superficie iluminante del faro de posición debe satisfacer los siguientes requisitos de localización:

C.2.2.2.1.1. Límite inferior: No debe ser menor a TRESCIENTOS CINCUENTA MILIMETROS (350 mm) del plano de apoyo.

C.2.2.2.1.2. Límite superior: No debe ser mayor a MIL SEISCIENTOS MILIMETROS (1.600 mm) del plano de apoyo.

Cuando la estructura del vehículo no lo permita satisfacer, dicho límite no deberá ser mayor a DOS MIL CIEN MILIMETROS (2.100 mm).

C.2.2.2.1.3. Los límites de la superficie iluminante más próximo al plano longitudinal medio no debe ser menor a SEISCIENTOS MILIMETROS (600 mm).

Para los faros traseros esta distancia puede ser reducida a CUATROCIENTOS MILIMETROS (400 mm) cuando el ancho total del vehículo no fuere menor a MIL TRESCIENTOS MILIMETROS (1.300 mm).

C.2.2.2.1.4. El límite de la superficie iluminante más distante del plano longitudinal medio del vehículo, no debe estar a más de CUATROCIENTOS MILIMETROS (400 mm) de la extremidad lateral del vehículo.

C.2.2.2.1.5. Cuando la distancia de las verticales correspondientes al faro indicador de dirección y al de posición traseros pertenecientes al mismo lado del vehículo sea menor o igual a TRESCIENTOS MILIMETROS (300 mm), la distancia con respecto a la extremidad total del vehículo de la superficie iluminante del faro indicador de dirección y del faro de posición correspondiente no debe diferir en más de CINCUENTA MILIMETROS (50 mm).

C.2.2.3. Requisitos de Visibilidad. (Ver Figura N° 12, de este Anexo).

Los faros de posición delanteros y traseros deben ser visibles en el campo definido por los siguientes ángulos planos:

C.2.2.3.1. Horizontal:

SETENTA Y OCHO CENTESIMAS DE RADIAN (0,78 rad) (45°) hacia adentro y UNO CON CUATRO DECIMAS DE RADIAN (1,4 rad) (80°) hacia afuera con respecto al eje de referencia.

C.2.2.3.2. Vertical:

No menor a VEINTISEIS CENTESIMAS DE RADIAN (0,26 rad) (5°) hacia arriba y hacia abajo del eje de referencia.

La visibilidad hacia abajo puede ser reducida a NUEVE CENTESIMAS DE RADIAN (0,09 rad) si el faro de posición estuviese ubicado a menos de SETECIENTOS CINCUENTA MILIMETROS (750 mm) del suelo.

C.2.2.4. Requisitos Fotométricos.

C.2.2.4.1. Intensidad de luz emitida.

Debe cumplir con los requisitos mínimos y máximos especificados en la tabla siguiente:

Faro de posición	Intensidad luminosa en candelas			
	Mínimo	Máximo		
		Faro simple	Faro simple tipo D ⁽¹⁾	Total para conjunto 2 faros ⁽²⁾
Delanteros	4	60	42	84
Incorporados al Faro Principal	4	100	-	-
Traseros	4	12	8,5	17

NOTA 1: Faro simple tipo D: Cuando DOS (2) faros individuales de posición:

- sean idénticos o no;

- estén agrupados en un dispositivo tal que las proyecciones de las superficies iluminantes de cada faro individual, sobre el plano transversal, ocupa no menos de SESENTA POR CIENTO (60 %) del más pequeño rectángulo que circunscribe las proyecciones de tales superficies iluminantes;

- el conjunto de los DOS (2) faros será considerado como un solo faro simple a los efectos de su instalación en el vehículo. En tal caso, cada faro individual deberá satisfacer el mínimo de intensidad luminosa requerida: CUATRO CANDELAS (4 cd) y no deberá exceder el máximo de intensidad admisible indicado en la tabla: (OCHENTA Y CUATRO CANDELAS Y DIECISIETE CANDELAS (84 cd y 17 cd) respectivamente).

NOTA 2: El valor total de máxima intensidad para el conjunto de DOS (2) faros se obtiene de multiplicar por UNO CON CUATRO DECIMAS (1,4) el valor prescrito para un faro simple.

El faro simple con más de una fuente de luz deberá satisfacer los siguientes requisitos:

C.2.2.4.1.1. El mínimo de intensidad luminosa (CUATRO CANDELAS (4 cd)) cuando una de las fuentes haya fallado.

C.2.2.4.1.2. El máximo de intensidad luminosa de un faro podrá exceder el valor indicado en la tabla para un faro simple (siempre que no esté clasificado como "D") con la condición de que la intensidad máxima del conjunto no exceda el valor indicado en la última columna de la tabla.

Un simple faro que tenga DOS (2) filamentos debe ser tratado como un conjunto de DOS (2) faros.

C.2.2.4.2. Para cada dirección en cuestión, la intensidad luminosa correspondiente a cada uno de los puntos de la Figura N° 6 de este Anexo debe ser, al menos, igual al producto del valor mínimo que está establecido en la tabla con el porcentual indicado en el diagrama.

C.2.2.4.3. En cualquier dirección en la que el faro de posición sea visible la intensidad luminosa:

C.2.2.4.3.1. No debe ser mayor que lo establecido en el ítem C.2.2.4.1.

C.2.2.4.3.2. No debe ser menor a CINCO CENTESIMAS DE CANDELAS (0,05 cd).

C.2.2.4.4. Si en un examen visual la intensidad luminosa demuestra variaciones importantes, se debe verificar que la intensidad luminosa medida entre DOS (2) puntos de la Figura N° 6, de este Anexo, cumpla la siguiente condición:

C.2.2.4.4.1. Para una prescripción mínima, no debe ser menor al CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de la intensidad mínima entre las DOS (2) prescritas para las DOS (2) direcciones, en una dirección en cuestión.

C.2.2.4.4.2. Para una prescripción máxima, no debe ser mayor que la máxima menor de las DOS (2) prescritas para las DOS (2) direcciones en cuestión, incrementada en una fracción de la diferencia entre dichos máximos, fracción ésta que será función lineal de la diferencia.

C.2.2.4.5. Para faros de posición traseros recíprocamente incorporados con los faros de freno, se admite una intensidad luminosa de SESENTA CANDELAS (60 cd), hacia abajo de un plano que pase por el centro de referencia y forme un ángulo de NUEVE CENTESIMAS DE RADIANT (0,09 rad) (30') con el plano horizontal.

C.2.2.4.6. Si los faros de posición están recíprocamente incorporados a los faros de freno, la relación entre:

C.2.2.4.6.1. La intensidad luminosa medida con los DOS (2) faros encendidos simultáneamente.

C.2.2.4.6.2. La intensidad luminosa del faro de posición trasero encendido aisladamente debe ser:

- como mínimo 5:1 en el campo delimitado por las líneas horizontales que pasan por los puntos +5V, - 5V y las líneas verticales que pasan por los puntos +10H, -10H de la Figura N° 6, de este Anexo.

C.2.2.4.7. Las intensidades luminosas deben ser medidas con los faros encendidos en forma permanente y con el color de luz especificado.

C.2.2.4.8. El color de la luz deberá satisfacer las coordenadas indicadas en Tabla B.3.4., medidas con el iluminante "A" de temperatura de color DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO KELVIN (2.854 K) de la C.I.E. (ver la norma Internacional de la C.I.E., al respecto).

C.2.2.5. Procedimiento de ensayo.

C.2.2.5.1. Ejecución de los ensayos.

C.2.2.5.1.1. Todos los ensayos deben ser realizados con una lámpara patrón del tipo especificado para el faro en examen y la tensión de alimentación deberá ser regulada para que la lámpara emita el flujo nominal especificado para la misma.

C.2.2.5.1.2. Durante las mediciones fotométricas se utilizarán pantallas apropiadas para evitar reflexiones.

C.2.2.5.2. Determinación de los requisitos.

Para la correcta determinación de los requisitos las mediciones deben ser realizadas satisfaciendo las siguientes condiciones:

C.2.2.5.2.1. La distancia de mediciones debe ser tal que pueda aplicarse la ley de la inversa del cuadrado de la distancia.

C.2.2.5.2.2. La abertura angular del receptor vista desde el centro de referencia del faro debe estar comprendida entre TRES MILESIMAS DE RADIAN Y DIECISIETE MILESIMAS DE RADIAN (0,003 y 0,017 rad) ($10'$ y 1°).

C.2.2.5.2.3. Los requisitos de intensidad luminosa en cada dirección de observación se considerarán satisfechos si los valores exigidos se determinan con una desviación máxima de CUATRO MILESIMAS DE RADIAN (0,004 rad) ($15'$) con relación a la dirección de observación.

La dirección: $H = 0$ radián y $V = 0$ radián ($H = 0^\circ$ y $V = 0^\circ$) corresponde al eje de referencia.

C.2.2.6. Requisitos de aplicación. Deben instalarse DOS (2) faros delanteros color blanco y DOS (2) faros traseros color rojo.

C.2.2.6.1. La aplicación de los faros delanteros es opcional en remolques y semirremolques.

C.2.2.6.2. En remolques con ancho total, menor a SETECIENTOS SESENTA MILIMETROS (760 mm) puede ser aplicado sólo un faro trasero, localizado próximo o sobre la línea del plano longitudinal medio del vehículo.

C.2.3. Faro del Freno.

C.2.4.1. Generalidades.

C.2.3.1.1. Los faros de freno deben encenderse cuando se actúe sobre el freno de servicio y apagarse cuando se deja de actuar sobre el mismo.

C.2.3.1.2. Los faros de freno deben ser diseñados y construidos de manera que en condiciones normales de utilización, sus características permanezcan conforme lo especificado en esta norma.

C.2.3.1.3. Los faros de freno:

C.2.3.1.3.1. Pueden estar agrupados con uno o más dispositivos luminosos traseros.

C.2.3.1.3.2. Pueden estar recíprocamente incorporados con el faro de posición trasero.

C.2.3.1.3.3. No pueden estar combinados con otros dispositivos luminosos, excepto que el faro de posición trasero esté recíprocamente incorporado con el faro de freno y combinado con el faro de placa patente trasera.

C.2.3.2. Requisitos de localización.

C.2.3.2.1. En el vehículo en condición de sin carga y apoyado sobre un plano horizontal, la superficie iluminante del faro de freno debe satisfacer los siguientes requisitos de localización:

C.2.3.2.1.1. Límite inferior: No debe ser menor a TRESCIENTOS CINCUENTA MILIMETROS (350 mm) del plano de apoyo.

C.2.3.2.1.2. Límite superior: No debe ser mayor a MIL SEISCIENTOS MILIMETROS (1.600 mm) del plano de apoyo.

C.2.3.2.1.3. Cuando la estructura del vehículo no permite satisfacer el ítem C.2.3.2.1.2., dicho límite superior no deberá ser mayor a DOS MIL CIEN MILIMETROS (2.100 mm).

C.2.3.2.1.4. Límite interior: Los límites interiores más cercanos al plano longitudinal medio, no deben estar a menos de SEISCIENTOS MILIMETROS (600 mm) entre sí. La distancia puede ser reducida a CUATROCIENTOS MILIMETROS (400 mm)

cuando el ancho total del vehículo fuere menor a MIL TRESCIENTOS MILIMETROS (1.300 mm).

C.2.3.3. Requisitos de Visibilidad (Ver Figura N° 12, de este Anexo).

Los faros de freno deben ser visibles en el campo definido por los siguientes ángulos planos:

C.2.3.3.1. Horizontal: MINIMO SETENTA Y OCHO CENTESIMAS DE RADIAN (0,78 rad) (45°) hacia adentro y hacia afuera del eje de referencia.

C.2.3.3.2. Vertical: MINIMO VEINTISEIS CENTESIMAS DE RADIAN (0,26 rad) (15°) hacia arriba y hacia abajo del eje de referencia.

La visibilidad hacia abajo puede ser reducida a NUEVE CENTESIMAS DE RADIAN (0,09 rad) (5°), si el faro de freno estuviese ubicado a menos de SETECIENTOS CINCUENTA MILIMETROS (750 mm) del suelo.

C.2.3.4. Requisitos Fotométricos.

C.2.3.4.1. En el eje de referencia la intensidad luminosa debe ser: CUARENTA CANDELAS MENOR O IGUAL A I(e) y ésta MENOR O IGUAL A CIEN CANDELAS (40 cd I(e) 100 cd), debiéndose observar las tolerancias indicadas en B.3.6.

C.2.3.4.2. Fuera del eje de referencia, y en los puntos indicados en Figura N° 6, de este Anexo, la intensidad luminosa debe ser, como mínimo, igual al producto del porcentaje consignado en cada punto de la figura, por el valor mínimo indicado en el apartado anterior, CUARENTA CANDELAS (40 cd).

C.2.3.4.3. En cualquier dirección en la que el faro de freno sea visible, la intensidad luminosa:

C.2.3.4.3.1. No debe ser mayor al valor máximo de CIEN CANDELAS (100 cd) establecido en el apartado C.2.3.4.1.

C.2.3.4.3.2. Ni menor a TRES DECIMAS DE CANDELAS (0,3 cd).

C.2.3.4.4. Si en un examen visual la intensidad luminosa mostrare variaciones locales sustanciales entre DOS (2) de los puntos indicados en el dibujo, se debe verificar que la intensidad luminosa observada cumpla la siguiente condición:

C.2.3.4.4.1. Para una prescripción mínima, no debe ser menor al CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de la mínima menor, de las DOS (2) requeridas para los DOS (2) puntos de medición pertinentes.

C.2.3.4.4.2. Para una prescripción máxima, no debe ser mayor que la máxima menor de las requeridas para los DOS (2) puntos de medición pertinentes, incrementada en una fracción de la diferencia entre dichas máximas, fracción que será función lineal de dicha diferencia.

C.2.3.4.5. La intensidad luminosa de los faros de freno debe ser sensiblemente mayor que la intensidad luminosa de los faros de posición traseros, tomados ambos instalados en un mismo vehículo.

C.2.3.4.6. Si los faros de freno estuviesen recíprocamente incorporados con los faros de posición traseros en el campo delimitado por la Figura N° 6, de este Anexo.

- Horizontal: MAS o MENOS NUEVE CENTESIMAS DE RADIAN en V ($\pm 0,09$ rad V) ($\pm 5^\circ$ V).

- Vertical: MAS o MENOS DIECISIETE CENTESIMAS DE RADIAN en H ($\pm 0,17$ rad H) ($\pm 10^\circ$ H).

Las intensidades luminosas:

I (PF): Intensidad luminosa medida con los dos faros encendidos.

I (P): Intensidad luminosa medida sólo con el faro de posición trasero encendido.

Deberá satisfacer la relación mínima de UNO (1) a CINCO (5):

$$I (PF) \geq 5.I (P)$$

C.2.3.4.7. Las intensidades luminosas deben ser medidas con los faros encendidos en forma permanente y con el color de luz especificado.

C.2.3.4.8. Color de la luz.

El color de la luz deberá satisfacer las coordenadas indicadas en la tabla B 2 para el color rojo medidas con el iluminante A de temperatura de color DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO KELVIN (2854 K) de la C.I.E. (ver la norma internacional de la C.I.E., al respecto).

C.2.3.5. Procedimiento de ensayo.

C.2.3.5.1. Ejecución de Ensayos.

Todos los ensayos deben ser realizados con una lámpara patrón del tipo especificado para el faro en examen, y la tensión de alimentación deberá ser regulada para que la lámpara emita el flujo nominal especificado para la misma.

Durante las mediciones fotométricas se utilizarán pantallas apropiadas para evitar reflexiones que puedan distorsionar las mediciones.

C.2.3.5.2. Determinación de los requisitos.

Para la correcta determinación de los requisitos, las mediciones se deberán realizar satisfaciendo las siguientes condiciones:

C.2.3.5.2.1. La distancia de medición debe ser tal que se pueda aplicar la ley de la inversa del cuadrado de la distancia.

C.2.3.5.2.2. La abertura angular del receptor visto desde el centro de referencia del faro debe estar comprendida entre TRES MILESIMAS DE RADIAN (0,003 rad) (10') y DIECISIETE MILESIMAS DE RADIAN (0,017 rad) (1°).

C.2.3.5.2.3. Los requisitos de intensidad luminosa en cada dirección de observación se considerará satisfechos si los valores exigidos se cumplen con una desviación máxima de CUATRO MILESIMAS DE RADIAN (0,004 rad) (15'), con relación a la dirección de observación.

La dirección: $H = 0$ radián y $V = 0$ radián ($H = 0^\circ$ y $V = 0^\circ$) corresponde al eje de referencia.

C.2.3.6. Requisitos de aplicación.

C.2.3.6.1. Deben instalarse DOS (2) faros de freno simétricos entre sí, simétricamente ubicados con relación al plano longitudinal medio, en la parte trasera del vehículo.

C.2.3.6.2. En remolques, con un ancho total menor a SETECIENTOS SESENTA MILIMETROS (760 mm), puede aplicarse sólo UN (1) faro de freno, ubicado sobre el plano longitudinal medio, o en sus proximidades.

C.2.4. Faro intermitente de advertencia - Delantero - Trasero - Lateral.

C.2.4.1. Generalidades.

C.2.4.1.1. Haz Intermitente.

Todos los faros de advertencia deben emitir un haz de luz intermitente, en toda circunstancia.

C.2.4.1.2. Circuitos.

Los circuitos de los faros de advertencia pueden estar combinados con los circuitos de los faros indicadores de dirección delanteros y traseros, utilizando los mismos filamentos de las lámparas, pero deben ser independientes de cualquier otro circuito.

Los faros indicadores de dirección laterales, en caso de estar instalados en un vehículo, deben estar incluidos en el mismo circuito que los faros indicadores de dirección delantero, trasero y de advertencia indicados en el párrafo anterior.

C.2.4.1.3. Los faros de advertencia pueden estar:

C.2.4.1.3.1. Agrupados con uno o más faros:

C.2.4.1.3.2. Recíprocamente incorporados sólo con los faros indicadores de dirección;

C.2.4.1.3.3. No pueden estar combinados con otros dispositivos de iluminación.

C.2.4.1.4. Interruptor.

En caso que el interruptor de los faros de advertencia esté combinado con el interruptor de los faros indicadores de dirección, el accionamiento para el encendido de cada una de estas funciones deben ser diferentes entre sí.

C.2.4.1.5. Estén o no integrados los circuitos de los faros de advertencia a los circuitos de los faros indicadores de dirección, la exigencia de luz piloto para la función indicadora de dirección, debe ser satisfecha.

C.2.4.1.6. Todos los faros de advertencia de un vehículo deben estar conectados a un mismo dispositivo de encendido, y se debe encender o apagar simultáneamente todo el sistema de advertencia, en forma intermitente.

C.2.4.1.7. La operación encendido y apagado del sistema de advertencia debe ser independiente del sistema de ignición o del interruptor equivalente.

C.2.4.2. Requisitos de Localización.

Estén o no integrados al sistema de faros indicadores de dirección, los faros de advertencia deben cumplir los mismos requisitos de localización exigidos para los primeros, con relación a:

C.2.4.2.1. Localización.

C.2.4.2.2. Visibilidad.

C.2.4.2.3. Fotométrico.

C.2.4.2.4. Procedimiento de ensayo.

C.2.4.3. Requisitos de Aplicación.

C.2.4.3.1. Deben instalarse DOS (2) faros de advertencia en la parte delantera del vehículo, y DOS (2) faros en la parte trasera.

C.2.4.3.2. La instalación de faros de advertencia delanteros es opcional en remolques y semirremolques.

C.2.4.3.3. La instalación de faros de advertencia traseros es opcional en camiones, tractores, que dispongan de faros indicadores de dirección de DOS (2) haces.

C.2.4.4. Color del Haz.

El color del haz de luz emitido por los faros de advertencia debe ser ámbar.

C.2.5. Faro de Transporte Escolar Delantero y Trasero.

C.2.5.1. Generalidades.

C.2.5.1.1. Para aumentar la percepción visual es recomendable que las áreas del vehículo circunvecinas a los faros, estén pintadas de negro mate.

C.2.5.1.2. Los faros de transporte escolar deben contar con un circuito tal que, cuando sean activados, emitan un haz de luz intermitente alternadamente entre los lados derecho e izquierdo, con una frecuencia de NOVENTA MAS O MENOS TREINTA DESTELLOS POR MINUTO (90 ± 30 destellos/min).

C.2.5.1.3. En la cabina del conductor debe instalarse UNA (1) luz piloto o un dispositivo acústico que informe al conductor de manera clara e inconfundible que los faros de transporte escolar están operando perfectamente.

C.2.5.1.4. El sistema debe ser activado y desactivado automáticamente con la apertura y cierre, respectivamente, de las puertas de entrada y salida del vehículo.

C.2.5.1.5. La proyección de la superficie iluminante de los faros de transporte escolar sobre un plano perpendicular al eje de referencia no debe ser menor a CIENTO VEINTE CENTIMETROS CUADRADOS (120 cm^2).

C.2.5.2. Requisitos de Localización.

C.2.5.2.1. Los faros de transporte escolar deben ser instalados en la parte delantera y trasera del vehículo, lo más alto y lo más separados entre sí, que sea posible.

La distancia transversal entre los faros de transporte escolar derecho e izquierdo no podrá ser menor a MIL MILIMETROS (1.000 mm).

C.2.5.2.2. Los faros de transporte escolar delanteros deben ser instalados más arriba del parabrisas del vehículo, y sus centros de referencias deben estar sobre un mismo plano horizontal.

C.2.5.2.3. Los faros de transporte escolar traseros deben ser instalados con sus centros de referencia sobre un mismo plano horizontal.

El límite inferior de la superficie iluminante no debe estar localizado más abajo que el límite superior de la abertura de las ventanillas laterales del vehículo.

C.2.5.2.4. Los faros de transporte escolar deben ser instalados y alineados con el eje de referencia horizontal y paralelo al plano longitudinal medio del vehículo.

Se permiten desvíos del eje de referencia verticales de hasta DIECISIETE MILESIMAS DE RADIAN ($0,017 \text{ rad}$) (1°) hacia arriba o hacia abajo, y horizontales de hasta TREINTA Y CINCO MILESIMAS DE RADIAN ($0,035 \text{ rad}$) (2°) hacia la derecha y hacia la izquierda.

C.2.5.2.5. El sistema de SIETE (7) faros de transporte escolar, constará de CUATRO (4) faros de color ámbar en la parte superior delantera y UN (1) faro de color ámbar en la parte central superior trasera, y DOS (2) faros de color rojo en la parte superior trasera. Los faros de color ámbar delanteros y los de color rojo traseros se instalarán a ambos lados del plano longitudinal medio.

C.2.5.3. Requisitos de Visibilidad. Los faros de transporte escolar deben ser visibles, sin obstrucciones de parte alguna del vehículo, dentro del campo definido por los ángulos planos:

- Horizontal: NUEVE CENTESIMAS DE RADIAN (0,09 rad) (5°) hacia arriba, DIECISIETE CENTESIMAS DE RADIAN (0,17 rad) (10°) hacia abajo.

- Vertical: CINCUENTA Y DOS CENTESIMAS DE RADIAN (0,52 rad) (30°) hacia la derecha y hacia la izquierda.

C.2.5.4. Requisitos Fotométricos.

Los faros de transporte escolar constituidos por CINCO (5) faros de color ámbar y DOS (2) faros de color rojo deben satisfacer los requisitos de la tabla adjunta. Con excepción de los CUATRO (4) faros ámbar delanteros, que deben satisfacer requisitos fotométricos DOS Y MEDIA (2,5) veces mayores que los establecidos.

C.2.5.5. Procedimiento de Ensayo.

C.2.5.5.1. Las mediciones fotométricas se deben realizar con la célula fotométrica a una distancia mínima de TRES MIL MILIMETROS (3.000 mm) medida desde el filamento de la lámpara.

C.2.5.5.2. Los ángulos del ítem C.2.5.4. se deben medir a partir del eje de referencia del fero permitiéndose una desviación de MAS O MENOS CINCUENTA Y DOS MILESIMAS DE RADIAN ($\pm 0,052$ rad) ($\pm 3^\circ$).

C.2.5.6. Requisitos de Aplicación.

C.2.5.6.1. Sistema de SIETE (7) faros. Este sistema se compone de:

- CINCO (5) faros de color ámbar, CUATRO (4) se instalan en la parte superior delantera y UNO (1) en la parte superior trasera central; y

- DOS (2) faros de color rojo en la parte superior trasera.

FARO DE TRANSPORTE ESCOLAR				
Coordenadas de los puntos de medición.			Intensidad luminosa mínima (candelas)	
	(radianes)	(grados)	Rojo	Ambar
.	0,872	50 L	150	375
.	0,174	10 L	300	750
.	0,087	5 L	300	750
5 U	.	V	300	750

(0,087 rad)	0,087	5 R	300	750	
	0,174	10 R	300	750	
	0,872	20 R	150	375	
H	0,523	30 L	30	75	
	0,349	20 L	180	450	
	0,174	10 L	400	1000	
	0,087	5 L	500	1250	
	.	V	600	1500	
	0,087	5 R	500	1250	
	0,174	10 R	400	1000	
	0,349	20 R	180	450	
5 D	0,872	50 L	30	75	
	0,349	20 L	200	500	
	0,174	10 L	300	750	
	0,087	5 L	450	1125	
	.	V	450	1125	
	(0,087 rad)	0,087	5 R	450	1125
	0,174	10 R	300	750	
	0,349	20 R	200	500	
10 D	0,087	5 L	40	100	
	.	V	40	100	
	(0,174 rad)	0,087	5 R	40	

C.2.6. Faro Diferencial Delimitador Delantero y Trasero. Faro Diferencial Delimitador Lateral Delantero, Lateral Trasero y Lateral Intermediario.

C.2.6.1. Generalidades.

C.2.6.1.1. Faro Diferencial Delimitador Delantero y Trasero.

C.2.6.1.1.1. Los faros diferenciales delimitadores delanteros y traseros no pueden estar:

- agrupados;
- combinados; o
- recíprocamente incorporados;

con ningún otro faro.

C.2.6.1.1.2. En caso de que satisfagan todos los requisitos que les sean exigibles, los faros diferenciales delimitadores delanteros y traseros situados en un mismo lado del vehículo, pueden estar agrupados en un mismo dispositivo.

C.2.6.1.2. Faro diferencial delimitador lateral delantero, lateral trasero y lateral intermediario.

Los faros delimitadores laterales delanteros y laterales traseros y laterales intermediarios pueden estar:

- agrupados;
- combinados; o
- recíprocamente incorporados;

con otros faros.

C.2.6.2. Requisitos de Localización.

C.2.6.2.1. Faro Diferencial Delimitador Delantero y Trasero.

C.2.6.2.1.1. Los faros diferenciales de delimitadores delanteros y traseros deben estar simétricamente localizados con relación al plano longitudinal medio del vehículo, lo más alejados entre sí y lo más próximos al tope superior del vehículo, tanto como sea posible.

C.2.6.2.1.2. La posición de un faro diferencial delimitador delantero y trasero, con relación al faro de posición debe ser tal que la distancia de los puntos más próximos de las proyecciones de las respectivas superficies iluminantes sobre el plano transversal no sea inferior a DOSCIENTOS MILIMETROS (200 mm).

C.2.6.2.2. Faros diferenciales delimitadores lateral delantero, lateral trasero y lateral intermediario.

C.2.6.2.2.1. En el vehículo sin carga apoyado sobre un plano horizontal, la distancia de la superficie iluminante de los faros delimitador lateral delantero, lateral trasero y lateral intermediario al plano de apoyo debe ser:

- Límite inferior: IGUAL O MAYOR A TRESCIENTOS CINCUENTA MILIMETROS (≥ 350 mm)

- Límite superior: IGUAL O MENOR A MIL SEISCIENTOS MILIMETROS (≤ 1.600 mm).

C.2.6.2.2.2. Si la estructura del vehículo no permite respetar la distancia máxima del límite superior, se admite que sea IGUAL O MENOR QUE DOS MIL CIEN MILIMETROS (≤ 2.100 mm).

C.2.6.2.2.3. Los faros diferenciales delimitadores deben estar:

- Lateral delantero: lo más próximo posible a la extremidad delantera del vehículo. En los remolques no se tiene en cuenta la lanza de enganche.

- Lateral trasero: lo más próximo posible a la extremidad trasera del vehículo.

- Lateral intermediario: lo más próximo al punto medio entre los faros diferenciales delimitadores laterales delantero y trasero, del mismo lado.

C.2.6.3. Requisitos de Visibilidad.

C.2.6.3.1. Faro diferencial delimitador delantero y trasero.

La visibilidad de los faros diferenciales delimitadores delanteros y traseros debe satisfacer los siguientes requisitos, con relación a su respectivo eje de referencia:

C.2.6.3.1.1. Horizontal: UNO CON TREINTA Y NUEVE CENTESIMAS DE RADIAN (1,39 rad) (80°) hacia afuera.

C.2.6.3.1.2. Vertical: NUEVE CENTESIMAS DE RADIAN (0,09 rad) ($30'$) hacia arriba, TREINTA Y CINCO CENTESIMAS DE RADIAN (0,35 rad) (20°) hacia abajo.

C.2.6.3.2. Faro Diferencial Delimitador Lateral Delantero, Lateral Trasero y Lateral Intermediario.

La visibilidad de los faros diferenciales delimitadores laterales delanteros, traseros y lateral intermediario debe satisfacer los siguientes requisitos, con relación a su respectivo eje de referencia:

C.2.6.3.2.1. Horizontal: SETENTA Y OCHO CENTESIMAS DE RADIAN (0,78 rad) (45°) hacia adelante y hacia atrás.

C.2.6.3.2.2. Vertical: VEINTISEIS CENTESIMAS DE RADIAN (0,26 rad) (15°) hacia arriba y hacia abajo.

C.2.6.3.2.3. Si el faro lateral estuviese localizado a menos de SETECIENTOS CINCUENTA MILIMETROS (750 mm) del suelo, el ángulo vertical hacia abajo puede ser reducido a NUEVE CENTESIMAS DE RADIAN (0,09 rad) (5°).

C.2.6.4. Requisitos Fotométricos.

C.2.6.4.1. Faro Diferencial Delimitador Delantero y Trasero.

Los faros diferenciales delimitadores delanteros y traseros deben satisfacer los mismos requerimientos fotométricos exigidos para los faros de posición delanteros y traseros respectivamente.

C.2.6.4.2. Faro Diferencial Delimitador Lateral Delantero, Lateral Trasero y Lateral Intermediario.

Los faros diferenciales delimitadores laterales delantero, trasero e intermediario deben satisfacer los siguientes valores de intensidad luminosa:

Coordenadas de los puntos de medición.			Intensidad luminosa mínima (candelas)	
	(radianes)	(grados)	Rojo	Ambar
10 U (0,174 rad)	0,785	45 L	0,25	0,62
	.	V		
	0,785	45 R		
H	0,785	45 L	0,25	0,62
	.	V		
	0,785	45 R		
10 D (0,174 rad)	0,785	45 L	0,25	0,62
	.	V		
	0,785	45 R		

C.2.6.5. Procedimiento de ensayo.

C.2.6.5.1. Faros Diferenciales Delimitadores Delanteros y Traseros.

Los procedimientos de ensayo para determinar el cumplimiento de los requisitos son los correspondientes a los faros de posición delanteros y traseros (C.2.2.).

C.2.6.5.2. Faros Diferenciales Delimitadores laterales Delanteros, Laterales Traseros Y Laterales Intermediarios.

C.2.6.5.2.1. Las mediciones fotométricas deben ser realizadas desde una distancia mínima de MIL DOSCIENTOS MILIMETROS (1.200 mm).

C.2.6.5.2.2. El eje de referencia es perpendicular al plano medio longitudinal del vehículo.

C.2.6.6. Requisitos de aplicación.

C.2.6.6.1. Faros Diferenciales Delimitadores Delanteros y Traseros.

C.2.6.6.1.1. En todo vehículo cuyo ancho total sea IGUAL o MAYOR a DOS MIL CIEN MILIMETROS (≥ 2.100 mm), debe instalarse:

- Parte frontal: DOS (2) faros que emitan luz blanca.

- Parte posterior: DOS (2) faros que emitan luz roja.

C.2.6.6.1.2. En la cabina de los camiones-tractores podrá instalarse faros diferenciales delimitadores delanteros y traseros, como alternativa para indicar su ancho, en lugar de señalar el ancho total del vehículo.

C.2.6.6.1.3. La instalación de faros diferenciales delimitadores delanteros y traseros es opcional en camiones, remolques y semirremolques, de carrocería abierta y en camiones-tractores.

C.2.6.6.2. Faros Diferenciales Delimitador Lateral Delantero, Lateral Trasero y Lateral Intermediario.

C.2.6.6.2.1. En vehículos de un ancho total IGUAL O MAYOR a DOS MIL CIEN MILIMETROS (≥ 2.100 mm) deberá instalarse en cada costado del vehículo:

- Un faro diferencial delimitador lateral delantero de luz ámbar en la parte delantera.

- Un faro diferencial delimitador lateral trasero de luz ámbar o de luz roja en la parte trasera.

C.2.6.6.2.2. En vehículos con largo total IGUAL O MAYOR a NUEVE MIL MILIMETROS (≥ 9.000 mm) deberá instalarse en cada costado del vehículo:

- Un faro diferencial delimitador lateral intermediario de luz ámbar.

C.2.6.6.2.3. La instalación de faros diferenciales delimitadores laterales delanteros, traseros o intermediarios es opcional en:

- Vehículos de un ancho menor a DOS MIL CIEN MILIMETROS (2.100 mm).

- Remolques de un largo total de MIL OCHOCIENTOS MILIMETROS (1.800 mm) incluido la lanza de enganche.

- Camiones-tractores.

C.2.7. Faro de freno elevado.

C.2.7.1. Generalidades.

C.2.7.1.1. El faro de freno elevado no puede estar:

- agrupado;
- combinado; o
- recíprocamente incorporado;

con ningún otro faro ni dispositivo reflectivo.

C.2.7.1.2. El faro de freno elevado debe encenderse cuando se actúe sobre el freno de servicio y apagarse cuando se deje de actuar sobre el mismo.

C.2.7.1.3. El faro de freno elevado ubicado en el vehículo debe permitir un fácil acceso para el cambio de la lámpara por medio de herramientas comunes, habitualmente usadas en el vehículo.

C.2.7.1.4. El faro de freno elevado no debe afectar el rendimiento fotométrico de ningún otro faro del vehículo.

C.2.7.1.5. La superficie aparente del faro de freno elevado en la dirección del eje de referencia debe ser por lo menos de VEINTINUEVE CENTIMETROS CUADRADOS (29 cm²).

C.2.7.2. Requisitos de Localización.

C.2.7.2.1. El faro de freno elevado debe estar ubicado en la parte trasera del vehículo, con el centro geométrico sobre el plano medio longitudinal, o bien simétricamente con respecto al mismo si se instalan Dos (2) faros.

El faro de freno elevado puede estar ubicado en cualquier punto del plano longitudinal medio, incluso en los correspondientes a la luneta trasera.

C.2.7.2.2. Si el faro de freno elevado estuviese ubicado dentro del vehículo o sobre la luneta trasera, por medios adecuados se deben evitar las reflexiones del haz de luz sobre la luneta trasera o sobre el espejo retrovisor interior, que puedan incidir en el conductor.

C.2.7.2.3. Si el faro de freno elevado está ubicado por debajo del borde inferior de la luneta trasera, ningún punto del lente puede estar:

C.2.7.2.3.1. Más abajo de CIENTO CINCUENTA Y TRES MILIMETROS (153 mm) en los vehículos convertibles.

C.2.7.2.3.2. Más abajo de SETENTA Y SIETE MILIMETROS (77 mm) en los demás vehículos.

C.2.7.3. Requisitos de visibilidad.

El faro de freno elevado debe ser visible hacia atrás dentro del campo definido por los siguientes ángulos planos:

- Horizontal: SETENTA Y OCHO CENTESIMAS DE RADIAN (0,78 rad) (45°) hacia ambos lados del eje de referencia.
- Vertical: VEINTISEIS CENTESIMAS DE RADIAN (0,26 rad) (15°) hacia arriba y hacia abajo del plano horizontal que pasa por el centro de referencia.

C.2.7.4. Requisitos fotométricos.

C.2.7.4.1. La intensidad luminosa del haz de luz emitido por el faro de freno elevado debe satisfacer los valores de la tabla adjunta.

C.2.7.4.2. La intensidad luminosa no podrá exceder de CIENTO SESENTA CANDELAS (160 cd).

C.2.7.4.3. Dentro del ángulo sólido definido por los ángulos planos,

- DIECISIETE CENTESIMAS DE RADIAN (0,17 rad) (10°) hacia la derecha y hacia la izquierda.
- DIECISIETE CENTESIMAS DE RADIAN (0,17 rad) (10°) hacia arriba y NUEVE CENTESIMAS DE RADIAN (0,09 rad) (5°) hacia abajo.

La intensidad luminosa no podrá exceder el valor máximo de CIENTO SESENTA CANDELAS (160 cd) sobre un área mayor que la definida por un radio de CUATRO MILESIMAS DE RADIAN (0,004 rad).

C.2.7.4.4. El color de la luz emitida debe ser rojo y conformar las coordenadas colorimétricas indicadas en la tabla B.3.4., iluminado con el iluminante A, de temperatura de color DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO KELVIN (2.854 K) de la C.I.E. (ver la norma internacional de la C.I.E., al respecto).

C.2.7.5. Ejecución de los ensayos.

C.2.7.5.1. Las mediciones de la intensidad luminosa deben realizarse a una distancia mínima de TRES MIL MILIMETROS (3.000 mm).

C.2.7.6. Requisitos de Aplicación.

La instalación del faro de freno elevado es opcional.

FARO DE FRENO ELEVADO: FOTOMETRIA		
Coordenadas de los puntos de medición.		Intensidad luminosa mínima
	(radianes)	(grados)
		(candelas)

.	0,17	10 L	8
10 U	.	V	16
(0,17 rad)	0,17	10 R	8
.	0,17	10 L	16
.	0,09	5 L	25
5 U	.	V	25
(0,09 rad)	0,09	5 R	25
.	0,17	10 R	16
.	0,17	10 L	16
.	0,09	5 L	25
5 D	.	V	25
(0,09 rad)	0,09	5 R	25
.	0,17	10 R	16
H	0,17	10 L	16
	0,09	5 L	25
	.	V	25
	0,09	5 R	25
	0,17	10 R	16

C.2.8. Faro Antiniebla Trasero.

C.2.8.1. Generalidades.

C.2.8.1.1. Los faros antinieblas traseros.

C.2.8.1.1.1. Sólo podrán ser activados cuando uno o los dos de los siguientes dispositivos ya estén encendidos:

- Faro principal de cruce.
- Faro antiniebla delantero.

C.2.8.1.1.2. En caso de que el vehículo posea faros antinieblas delanteros, deberá ser posible desactivar los faros antinieblas traseros independientemente de los delanteros.

C.2.8.1.2. Los faros antiniebla traseros:

C.2.8.1.2.1. Pueden ser agrupados con cualquier faro trasero.

C.2.8.1.2.2. No pueden ser combinados con ningún otro faro.

C.2.8.1.2.3. Pueden ser recíprocamente incorporados a los faros de posición traseros.

C.2.8.1.3. La superficie aparente de los faros antiniebla traseros, en dirección al eje de referencia, no debe ser mayor a CIENTO CUARENTA CENTIMETROS CUADRADOS (140 cm²).

C.2.8.2. Requisitos de Localización.

C.2.8.2.1. En la condición del vehículo sin carga y apoyado sobre un plano horizontal, la distancia de la superficie iluminante del faro antiniebla trasero al plano de apoyo, debe satisfacer los siguientes requisitos de localización:

C.2.8.2.1.1. Límite inferior: No debe ser menor a DOSCIENTOS CINCUENTA MILIMETROS (250 mm).

C.2.8.2.1.2. Límite superior: No debe ser mayor a MIL SEISCIENTOS MILIMETROS (1.600 mm).

C.2.8.2.1.3. Cuando son utilizados DOS (2) faros antiniebla traseros, éstos deben ser localizados simétricamente en relación al plano longitudinal medio del vehículo.

C.2.8.2.1.4. Cuando es utilizado un faro antiniebla trasero, éste debe ser localizado del lado izquierdo del vehículo.

C.2.8.2.1.5. En cualquiera de los casos mencionados en C.2.8.2.1.3. y C.2.8.2.1.4., la distancia entre la superficie iluminante del faro antiniebla trasero y la superficie iluminante del faro de freno no debe ser menor a CIEN MILIMETROS (100 mm).

C.2.8.3. Requisitos de Visibilidad.

Los faros antiniebla traseros deben ser visibles en el campo definido por los siguientes ángulos planos:

C.2.8.3.1. Horizontal:

CUARENTA Y CUATRO CENTESIMAS DE RADIAN (0,44 rad) (25°) hacia adentro y hacia afuera del eje de referencia.

C.2.8.3.2. Vertical:

No debe ser menor a NUEVE CENTESIMAS DE RADIAN (0,09 rad) (5°) hacia arriba y hacia abajo del eje de referencia.

C.2.8.4. Requisitos Fotométricos.

C.2.8.4.1. Fotometría.

C.2.8.4.1.1. Los faros antiniebla traseros deben satisfacer los siguientes requisitos, (ver Figura N° 8, de este Anexo).

Entre los puntos:

- MAS o MENOS DIECISIETE CENTESIMAS DE RADIAN ($\pm 0,17$ rad) ($\pm 10^\circ$) en el eje hh.

- MAS o MENOS NUEVE CENTESIMAS DE RADIAN ($\pm 0,09$ rad) ($\pm 5^\circ$) en el eje vv:

Los valores fotométricos deben ser iguales o mayores a CIENTO CINCUENTA CANDELAS (150 cd).

La intensidad luminosa emitida en todas las direcciones visibles, no debe ser mayor a TRESCIENTAS CANDELAS (300 cd).

C.2.8.4.1.2. Si en un examen visual, el faro presenta variaciones locales de intensidad luminosa, debe verificarse que fuera de los ejes hh y vv en todo el campo del rombo definido por los puntos MAS MENOS DIECISIETE CENTESIMAS DE RADIAN ($\pm 0,17$ rad) ($\pm 10^\circ$) y MAS MENOS NUEVE CENTESIMAS DE RADIAN ($\pm 0,09$ rad) ($\pm 5^\circ$), la intensidad luminosa debe ser mayor o igual a SETENTA Y CINCO CANDELAS (75 cd).

C.2.8.4.1.3. Observar las tolerancias del ítem B.3.6., de este Anexo.

C.2.8.4.2. Color.

El color de la luz emitida debe ser rojo, conforme al punto B.3.4., de este Anexo.

C.2.8.5. Procedimiento de ensayo.

C.2.8.5.1. Ejecución de los ensayos.

C.2.8.5.1.1. La distancia de medición debe ser tal que pueda aplicarse la ley de la inversa del cuadrado de la distancia.

C.2.8.5.1.2. Para la obtención de los valores fotométricos en cada punto de medición, es permitida una desviación máxima de CUATRO MILESIMAS DE RADIAN (0,004 rad) ($15'$) de arco con relación a la dirección de observación.

La dirección $H = 0$ y $V = 0$ corresponde al eje de referencia.

C.2.8.5.1.3. La abertura angular del receptor, visto desde el centro de referencia del faro, debe estar comprendida entre TRES MILESIMAS Y DIECISIETE MILESIMAS DE RADIAN (0,003 y 0,017 rad) (10' y 1°).

C.2.8.6. Requisitos de aplicación.

Los faros antiniebla traseros son opcionales. La instalación de UNO O DOS (1 ó 2) faros debe cumplir con lo establecido en esta norma.

C.2.9. Retrorreflectores: Delanteros - Traseros - Laterales.

C.2.9.1. Generalidades.

C.2.9.1.1. Los retrorreflectores deben ser diseñados y construidos de manera tal que en condiciones normales de utilización, sus características permanezcan conforme a lo establecido en esta norma.

C.2.9.1.2. Los componentes de los retrorreflectores no deben ser fácilmente desmontables ni sustituibles sus unidades ópticas.

C.2.9.1.3. La superficie externa del retrorreflector debe ser lo suficientemente lisa como para facilitar su limpieza.

C.2.9.1.4. La superficie reflectora de los retrorreflectores debe ser tal que pueda estar contenida en un círculo de DOSCIENTOS MILIMETROS (200 mm) de diámetro.

C.2.9.1.5. La forma de la superficie iluminante debe ser simple y a la distancia normal de observación no debe poder confundirse con una letra o una cifra.

Excepcionalmente, se permitirá una forma parecida a la simple configuración de las letras "I", "O", y "U", o de los números "0" y "8".

C.2.9.1.6. Las coordenadas cromáticas del flujo luminoso reflejado, iluminado el retrorreflector por el iluminante A de la C.I.E., con ángulo de incidencia $V = H = 0$ y ángulo de observación de TREINTA Y CINCO CENTESIMAS DE RADIAN (0,35 rad) (20°) deben corresponder al color blanco, al color rojo o al color ámbar, según corresponda (ver la norma internacional de la C.I.E., al respecto).

C.2.9.1.7. No se permite el uso de tinta o barniz para colorear los retrorreflectores.

C.2.9.1.8. Los retrorreflectores traseros pueden ser agrupados con cualquier dispositivo luminoso trasero.

C.2.9.1.9. Los retrorreflectores laterales pueden ser agrupados con otros faros.

C.2.9.1.10. Los retrorreflectores delanteros pueden ser agrupados con los faros de posición delanteros.

C.2.9.2. Requisitos de localización.

C.2.9.2.1. Retrorreflectores traseros.

C.2.9.2.1.1. El límite de la superficie reflectora más distante del plano longitudinal medio:

- no debe estar a más de CUATROCIENTOS MILIMETROS (400 mm) de la extremidad lateral del vehículo.

C.2.9.2.1.2. Los límites de las superficies reflectoras más cercanos al plano longitudinal medio:

- no deben estar a MENOS DE SEISCIENTOS MILIMETROS (600 mm) uno de otro.
- esta distancia puede ser reducida a CUATROCIENTOS MILIMETROS (400 mm) cuando el ancho total del vehículo fuere menor que MIL TRESCIENTOS MILIMETROS (1.300 mm).

C.2.9.2.1.3. En la condición del vehículo sin carga y apoyado sobre un plano horizontal, la distancia al plano debe ser:

- límite inferior de la superficie reflectora: no menor a TRESCIENTOS CINCUENTA MILIMETROS (350 mm).
- límite superior de la superficie reflectora, no mayor a MIL SEISCIENTOS MILIMETROS (1.600 mm).

C.2.9.2.1.4. En camiones-tractores pueden instalarse retrorreflectores en la parte posterior de la cabina a una altura no inferior a CIEN MILIMETROS (100 mm) del punto más elevado de los neumáticos traseros.

C.2.9.2.2. Retrorreflectores laterales.

C.2.9.2.2.1. En el vehículo en condiciones sin carga y apoyado sobre un plano horizontal, la distancia al plano debe ser:

- límite inferior de la superficie reflectora: no menor a TRESCIENTOS CINCUENTA MILIMETROS (350 mm).
- límite superior de la superficie reflectora: no mayor a MIL SEISCIENTOS MILIMETROS (1.600 mm).

C.2.9.2.2.2. Los retrorreflectores laterales delanteros deben estar localizados lo más próximo posible de la extremidad delantera del vehículo.

En remolques, no es considerada la lanza de enganche.

C.2.9.2.2.3. Los retrorreflectores laterales traseros deben estar localizados lo más próximo posible a la extremidad trasera del vehículo.

C.2.9.2.2.4. Los retrorreflectores laterales intermedios deben estar localizados lo más próximo posible al punto medio entre los retrorreflectores lateral delantero y lateral trasero.

C.2.9.2.3. Retrorreflectores delanteros.

C.2.9.2.3.1. El límite de la superficie reflectora más distante del plano longitudinal medio:

- no debe estar a más de CUATROCIENTOS MILIMETROS (400 mm) de la extremidad lateral del vehículo.

- en remolques esta distancia debe ser de CIENTO CINCUENTA MILIMETROS (150 mm) como máximo.

C.2.9.2.3.2. Los límites de las superficies reflectoras más cercanas al plano longitudinal medio:

- no deben estar a más de SEISCIENTOS MILIMETROS (600 mm) de otro.

- esta distancia puede ser reducida a CUATROCIENTOS MILIMETROS (400 mm) si el ancho total del vehículo fuese de MIL TRESCIENTOS MILIMETROS (1.300 mm).

C.2.9.2.3.3. En el vehículo en condiciones sin carga y apoyado sobre un plano horizontal, la distancia al plano debe ser:

- límite inferior de la superficie reflectora: no menor a TRESCIENTOS CINCUENTA MILIMETROS (350 mm).

- límite superior de la superficie reflectora: no mayor a MIL SEISCIENTOS MILIMETROS (1.600 mm).

C.2.9.3. Requisitos de visibilidad.

C.2.9.3.1. Retrorreflectores traseros.

C.2.9.3.1.1. Los retrorreflectores deben ser visibles en el campo definido por los siguientes ángulos planos:

- Horizontal: No menor a CINCUENTA Y DOS CENTESIMAS DE RADIAN (0,52 rad) (30°) hacia adentro y hacia afuera del eje de referencia.

- Vertical: No menor a VEINTISEIS CENTESIMAS DE RADIAN (0,26 rad) (15°) hacia arriba y hacia abajo del eje de referencia.

C.2.9.3.1.2. Cuando los retrorreflectores traseros estuviesen situados a MENOS DE SETECIENTOS CINCUENTA MILIMETROS (750 mm) del suelo, el ángulo vertical hacia abajo puede ser reducido a NUEVE CENTESIMAS DE RADIAN (0,09 rad) (5°).

C.2.9.3.2. Retrorreflectores laterales.

C.2.9.3.2.1. Los retrorreflectores laterales deben ser visibles en el campo definido por los siguientes ángulos planos, medidos a partir del eje de referencia:

- Horizontal: No menor a SETENTA Y OCHO CENTESIMAS DE RADIAN (0,78 rad) (45°) hacia adelante y hacia atrás del vehículo.

- Vertical: No menor a VEINTISEIS CENTESIMAS DE RADIAN (0,26 rad) (15°) hacia arriba y hacia abajo.

C.2.9.3.2.2. Si los retrorreflectores estuviesen situados a menos de SETECIENTOS CINCUENTA MILIMETROS (750 mm) del suelo, el ángulo vertical hacia abajo puede ser reducido a NUEVE CENTESIMAS DE RADIAN (0,09 rad) (5°).

C.2.9.3.3. Retrorreflectores delanteros.

C.2.9.3.3.1. Los retrorreflectores delanteros deben ser visibles en el campo definido por los siguientes ángulos planos:

- Horizontal: No menor a CINCUENTA Y DOS CENTESIMAS DE RADIAN (0,52 rad) (30°) hacia adentro y hacia afuera del eje de referencia.

En los remolques con lanza enganchable se permite un ángulo de DIECISIETE CENTESIMAS DE RADIAN (0,17 rad) (10°) hacia adentro.

- Vertical: No menor a VEINTISEIS CENTESIMAS DE RADIAN (0,26 rad) (15°) hacia arriba y hacia abajo del eje de referencia.

C.2.9.3.3.2. Si los retrorreflectores delanteros estuviesen situados a menos de SETECIENTOS CINCUENTA MILIMETROS (750 mm) del suelo, el ángulo vertical hacia abajo puede ser reducido a NUEVE CENTESIMAS DE RADIAN (0,09 rad) (5°).

C.2.9.4. Requisitos Fotométricos.

C.2.9.4.1. El fabricante de retrorreflectores debe especificar el eje de referencia correspondiente al ángulo de incidencia: $H = V = 0$ rad ($H = V = 0^\circ$); o bien $H = 0$ rad, $V = \pm 0,09$ rad ($H = 0^\circ, V = \pm 5^\circ$), según lo detallado en la Figura N° 10, de este Anexo.

C.2.9.4.2. Para las mediciones fotométricas debe:

- Tomarse sólo una superficie reflectora contenida en un círculo de CIENTO VEINTE MILIMETROS (120 mm) de diámetro.

- Limitar dicha superficie a un área de:

* CIEN CENTIMETROS CUADRADOS (100 cm²) para especificaciones según la Tabla 1, al final del punto C.2.9.4.

* SETENTA Y CINCO CENTIMETROS CUADRADOS (75 cm²) para especificaciones según la Tabla 2, al final del punto C.2.9.4.

- El área de la superficie del dispositivo no debe necesariamente llegar a los valores indicados, pudiendo ser menor.

- El fabricante deberá indicar el contorno de la superficie a utilizar.

C.2.9.4.3. Los valores del coeficiente de intensidad luminosa, CIL, expresados en MILICANDELAS/LUX (mcd/lx), deberán satisfacer los requerimientos indicados en las Tablas 1 y 2, al final del punto C.2.9.4., para los ángulos de observación de SEIS MILESIMAS DE RADIAN (0,006 rad) (20`) y de VEINTISEIS MILESIMAS DE RADIAN (0,026 rad) (1° 30'). Ver las tolerancias de la Sección B, de este Anexo.

C.2.9.4.4. No se admiten valores del CIL inferiores a los especificados en las dos últimas columnas de la Tabla 1 y 2, dentro de un ángulo sólido que tenga por vértice el centro de referencia y como límite los planos de intersección con las siguientes líneas:

$$V = + 0,17 \text{ rad } (+ 10^\circ) \quad V = - 0,17 \text{ rad } (- 10^\circ) \quad \text{y} \quad H = 0 \text{ rad } (0^\circ)$$

$$V = + 0,09 \text{ rad } (+ 5^\circ) \quad V = - 0,09 \text{ rad } (- 5^\circ) \quad \text{y} \quad H = + 0,35 \text{ rad } (+ 20^\circ)$$

$$H = - 0,35 \text{ rad } (- 20^\circ)$$

C.2.9.4.5. Si durante la medición del CIL de un retrorreflector, para un ángulo de incidencia igual a:

$V = H = 0 \text{ rad } (V = H = 0^\circ)$, se verificase que para pequeños giros del dispositivo, se produce un efecto especular, se debe medir el CIL con un ángulo de incidencia de:

$$V = + 0,09 \text{ rad } (+5^\circ) \quad \text{y} \quad V = -0,09 \text{ rad } (-5^\circ) \quad \text{y} \quad H = 0 \text{ rad } (H = 0^\circ)$$

La posición de medición adoptada debe ser aquella correspondiente al menor valor de una de estas posiciones.

RETROREFLECTORES

COEFICIENTE DE INTENSIDAD LUMINOSA - CIL en (mcd/lux)

ANGULOS DE INCIDENCIA B (rad)

ANGULOS DE OBSERVACION (rad)		ANGULOS DE INCIDENCIA b (rad)			
		Vertical V	0	$\pm 0,17 (\pm 10^\circ)$	$\pm 0,09 (\pm 5)$
		Horizontal H	0	0	+ 0,35 y - 0,35
		Coeficiente CIL en (mcd/lux)			
Tabla 1	0,006 (20`)	-	100	50	50
	0,026 (1° 30`)	-	5	2,5	2,5

Tabla 2	0,006 (20`)	-	300	200	100
	0,026 (1° 30`)	-	5	2,8	2,5

C.2.9.5. Procedimiento de ensayos.

C.2.9.5.1. Ejecución de ensayos.

C.2.9.5.1.1. Para un ángulo de incidencia $V = H = 0 \text{ rad}$ ($V = H = 0^\circ$) y de observación de SEIS MILESIMAS DE RADIAN (0,006 rad) (20`), los retrorreflectores que no tengan indicado en su parte superior la leyenda "TOP" o "ARRIBA", deben ser girados en torno de sus ejes de referencia para una posición mínima de CIL.

En esta posición debe cumplir con los valores especificados en el ítem C.2.9.4., que antecede.

C.2.9.5.1.2. Para distintos ángulos de incidencia y observación, los retrorreflectores deben ser colocados en la posición correspondiente de los ángulos de rotación especificados.

Si los valores no fuesen satisfechos, el dispositivo puede ser girado en torno de su eje de referencia dentro de MAS MENOS NUEVE CENTESIMAS DE RADIAN ($\pm 0,09 \text{ rad}$) ($\pm 5^\circ$) de la posición inicial.

C.2.9.5.1.3. Para un ángulo de incidencia de $V = H = 0 \text{ rad}$ ($V = H = 0^\circ$) y un ángulo de observación de SEIS MILESIMAS DE RADIAN (0,006 rad) (20`), el retrorreflector con la indicación "TOP" o "ARRIBA" debe ser girado entre MAS MENOS NUEVE CENTESIMAS DE RADIAN ($\pm 0,09 \text{ rad}$) ($\pm 5^\circ$) en torno a su eje.

El CIL en cada posición no debe ser menor del valor prescrito, dentro del ángulo de rotación del dispositivo. Si para una dirección $V = H = 0 \text{ rad}$ ($V = H = 0^\circ$) y un ángulo de rotación nulo, el CIL supera el valor especificado en el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) o más, todas las mediciones para los demás ángulos de incidencia y de observación deben ser efectuados con ángulos de rotación nulo.

C.2.9.5.1.4. Para las mediciones fotométricas de los retrorreflectores, debe utilizarse el método recomendado por la C.I.E. (ver la norma internacional de la C.I.E., al respecto).

C.2.9.6. Requisitos de aplicación.

C.2.9.6.1. Retrorreflectores traseros.

C.2.9.6.1.1. Deben ser instalados DOS (2) retrorreflectores de color rojo en la parte trasera del vehículo.

C.2.9.6.1.2. En remolques con ancho total menor a SETECIENTOS SESENTA MILIMETROS (760 mm) puede ser aplicado solo un retrorreflector de color rojo localizado sobre el plano longitudinal medio del vehículo, o lo más próximo a él.

C.2.9.6.2. Retrorreflectores laterales.

C.2.9.6.2.1. En vehículos con ancho total IGUAL o MAYOR a DOS MIL CIEN MILIMETROS (≥ 2.100 mm) debe instalarse en cada lado del vehículo:

- un retrorreflector ámbar en el lateral delantero.
- un retrorreflector rojo o ámbar en el lateral trasero.

C.2.9.6.2.2. En vehículos con largo IGUAL o MAYOR a NUEVE MIL MILIMETROS (≥ 9.000 mm), debe instalarse:

- un retrorreflector lateral intermedio ámbar a cada lado del vehículo.

C.2.9.6.2.3. La instalación de retrorreflectores laterales (Delanteros - Traseros - Intermedios) es opcional en vehículos con ancho total MENOR a DOS MIL CIEN MILIMETROS (< 2.100 mm).

C.2.9.6.2.4. La instalación de retrorreflectores laterales delanteros es opcional en remolques con largo total MENOR a MIL OCHOCIENTOS MILIMETROS (< 1.800 mm), incluida la lanza de enganche.

C.2.9.6.2.5. La instalación de retrorreflectores laterales traseros e intermedios es opcional en camiones-tractores.

C.2.9.6.3. Retrorreflectores delanteros. Es opcional la instalación de DOS (2) retrorreflectores delanteros. Si se instalan deben montarse en la parte delantera del vehículo y simétricamente en relación al plano longitudinal medio del vehículo.

C.3. Dispositivos de Iluminación y Señalización.

C.3.1. Faro de retroceso.

C.3.1.1. Generalidades.

Las conexiones eléctricas y mecánicas deberán ser tales que los faros de retroceso sólo puedan entrar en funcionamiento cuando el vehículo tenga la marcha de retroceso enganchada y el sistema de ignición, o su equivalente, en condiciones de permitir el funcionamiento del motor.

C.3.1.2. Los faros de retroceso.

C.3.1.2.1. Pueden estar:

Agrupados con cualquier otro dispositivo luminoso trasero.

C.3.1.2.2. No pueden estar:

Combinados ni recíprocamente incorporados con otro dispositivo luminoso trasero.

C.3.1.3. Requisitos de localización.

En el vehículo sin carga y apoyado sobre un plano horizontal el faro de retroceso deberá estar localizado de manera que satisfaga los siguientes requisitos:

C.3.1.3.1. Distancia al plano del límite inferior de la superficie iluminante: $h_{(i)}$ MAYOR A DOSCIENTOS CINCUENTA MILIMETROS ($h_{(i)} > 250 \text{ mm}$).

C.3.1.3.2. Distancia al plano del límite superior de la superficie iluminante $h_{(s)}$ MENOR A MIL DOSCIENTOS MILIMETROS ($h_{(s)} < 1.200 \text{ mm}$).

C.3.1.4. Requisitos de Visibilidad.

El campo de visibilidad del faro de freno deberá satisfacer los siguientes requisitos:

C.3.1.4.1. Visibilidad Vertical.

- VEINTISEIS CENTESIMAS DE RADIAN (0,26 rad) (15°) hacia arriba del plano hh.

- NUEVE CENTESIMAS DE RADIAN (0,09 rad) (5°) hacia abajo del plano hh.

C.3.1.4.2. Visibilidad Horizontal:

C.3.1.4.2.1. Un solo faro de retroceso.

- SETENTA Y OCHO CENTESIMAS DE RADIAN (0,78 rad) (45°) del eje de referencia hacia adentro.

- SETENTA Y OCHO CENTESIMAS DE RADIAN (0,78 rad) (45°) del eje de referencia hacia afuera.

C.3.1.4.2.2. Dos faros de retroceso.

- CINCUENTA Y DOS CENTESIMAS DE RADIAN (0,52 rad) (30°) del eje de referencia hacia adentro.

- SETENTA Y OCHO CENTESIMAS DE RADIAN (0,78 rad) (45°) del eje de referencia hacia afuera.

C.3.1.5. Requisitos fotométricos.

C.3.1.5.1. La intensidad luminosa del faro de retroceso en la dirección de cada uno de los puntos del campo indicado en la Figura N° 9, tendrá el valor expresado en candelas consignados en la misma, con las tolerancias del ítem B.3.6., de este Anexo.

C.3.1.5.2. La intensidad luminosa (I) del faro de retroceso en cualquier dirección en que pueda ser visto no deberá ser superior a:

C.3.1.5.2.1. Plano horizontal hh y hacia arriba, MENOR o IGUAL A TRESCIENTAS CANDELAS ($I \leq 300 \text{ cd}$).

C.3.1.5.2.2. Hacia abajo del plano horizontal, MENOR o IGUAL A SEISCIENTAS CANDELAS ($I \leq 600$ cd).

C.3.1.5.3. Si en un examen visual el faro indicador de dirección presentase variaciones sustanciales de la intensidad luminosa, debe verificarse que ninguna intensidad luminosa medida entre DOS (2) direcciones de los puntos de medición de la figura sea inferior al CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de la intensidad menor entre las DOS (2) mínimas correspondientes a los DOS (2) puntos tomados como referencia.

C.3.1.5.4. El color de la luz emitida deberá ser blanca según las coordenadas en la tabla respectiva.

C.3.1.6. Procedimiento de ensayo.

C.3.1.6.1. Todos los ensayos deben ser ejecutados con una lámpara patrón del tipo prescrito para el faro en examen y la tensión de alimentación debe ser regulada a un valor tal que la lámpara emita el flujo nominal especificado para la misma.

C.3.1.6.2. Durante las mediciones fotométricas deben evitarse reflexiones por medio de pantallas adecuadas.

C.3.1.6.3. Las mediciones de la intensidad deberán realizarse en las siguientes condiciones:

C.3.1.6.3.1. La distancia de medición debe ser tal que permita la aplicación de la ley de la inversa del cuadrado de la distancia.

C.3.1.6.3.2. La abertura angular de la célula fotométrica, vista desde el centro de referencia del faro de retroceso estará comprendida entre TRES MILESIMAS DE RADIAN Y DIECISIETE MILESIMAS DE RADIAN (0,003 y 0,017 rad) ($10'$ y 1°).

C.3.1.6.3.3. La dirección $H = 0$, $V = 0$ de la Figura N° 9, corresponde al eje de referencia del faro de retroceso.

C.3.1.6.4. Los requisitos de intensidad luminosa se considerarán satisfechos si el valor prescrito para una dirección determinada se encuentra con una desviación angular máxima de CUATRO MILESIMAS DE RADIAN (0,004 rad) ($15'$) con relación a esa misma dirección.

C.3.2. Faros Antiniebla Delanteros.

C.3.2.1. Generalidades.

C.3.2.1.1. Los faros antiniebla pueden estar:

C.3.2.1.1.1. Agrupados con otros dispositivos luminosos delanteros.

C.3.2.1.1.2. Recíprocamente incorporados con los faros principales de ruta y con los faros de posición delanteros.

C.3.2.1.1.3. Los faros antiniebla no pueden estar combinados con otros dispositivos luminosos delanteros.

C.3.2.1.2. Los faros antiniebla deben poder encenderse o apagarse separadamente de los faros principales.

C.3.2.2. Requisitos de localización.

C.3.2.2.1. Los faros antiniebla delanteros deben instalarse de manera que:

C.3.2.2.1.1. El límite superior de la superficie iluminante no sobrepase el límite superior iluminante del faro principal de cruce.

C.3.2.2.1.2. Apoyado el vehículo sin carga sobre un plano horizontal, la distancia medida desde el límite inferior de la superficie iluminante a dicho plano, sea IGUAL o MAYOR A DOSCIENTOS CINCUENTA MILIMETROS (≥ 250 mm).

C.3.2.2.2. El punto de la superficie iluminante más distante del plano longitudinal medio, no debe estar a más de CUATROCIENTOS MILIMETROS (400 mm) de la extremidad lateral del vehículo.

C.3.2.3. Requisitos de visibilidad.

C.3.2.3.1. Los faros antiniebla deberán ser visibles en el campo definido por los ángulos planos:

C.3.2.3.1.1. Horizontal:

- SETENTA Y OCHO CENTESIMAS DE RADIAN (0,78 rad) (45°) hacia afuera del eje de referencia.

- DIECISIETE CENTESIMAS DE RADIAN (0,17 rad) (10°) hacia adentro del eje de referencia.

C.3.2.3.1.2. Vertical:

- NUEVE CENTESIMAS DE RADIAN (0,09 rad) (5°) hacia arriba y hacia abajo del eje de referencia.

C.3.2.4. Requisitos fotométricos. Las mediciones fotométricas deberán satisfacer los requisitos indicados en la Tabla adjunta.

ZONA	ILUMINACION EN LUX
A	$0,15 \leq E \leq 1$
B	$E \leq 1$
C	$E \leq 0,5$
D	Mínimo en un punto de cada recta vertical debe ser: $E \geq 1,5$

C.3.2.5. Procedimiento de ensayo.

C.3.2.5.1. Las mediciones fotométricas se realizarán sobre la pantalla de medición de la Figura 11, de este Anexo, colocada verticalmente a una distancia de VEINTICINCO METROS (25 m) de la lente del faro, de modo que el eje de referencia del faro, de modo que el eje de referencia del faro sea perpendicular a la pantalla en el punto HV.

C.3.2.5.2. El haz luminoso deberá producir sobre la pantalla de medición, en un ancho mínimo de DOS METROS CON VEINTICINCO CENTESIMAS (2,25 m) a ambos lados de línea VV, una línea de corte, separación de zona iluminada y zona oscura, simétrica, suficientemente horizontal para permitir la alineación del faro.

C.3.2.5.3. El faro deberá ser alineado de forma tal, que su línea de corte esté situada a QUINIENTOS MILIMETROS (500 mm) por debajo la línea hh.

C.3.2.5.4. La intensidad luminosa se medirá con luz blanca o amarilla, según corresponda.

C.3.2.5.5. Para las mediciones fotométricas se utilizará:

C.3.2.5.5.1. Una fotocélula idéntica a la utilizada para los faros principales.

C.3.2.5.5.2. La lámpara patrón que corresponda al faro a medir debe estar alimentada a una tensión tal que emita el flujo nominal especificado para ese tipo de lámpara.

C.3.2.6. Requisitos de alineación. Los faros antiniebla, deben ser alineados según las recomendaciones del fabricante del vehículo o del dispositivo.

C.3.2.7. Requisitos de aplicación. La instalación de los faros antiniebla es opcional y debe hacerse de a pares y simétricamente ubicados con relación al plano longitudinal medio del vehículo.

C.4. SOLICITUD DE VALIDACION DE UN DISPOSITIVO DE ILUMINACION Y/O SEÑALIZACION

1. Fecha.....
2. Razón social.....
3. Marca de fábrica o comercio, indicando el país de origen.....
4. Nombre del representante acreditado.....
5. Dirección.....
6. Tipo de dispositivo.....

7. Descripción técnica, función y características del dispositivo.....

Adjuntar esquema de vista en planta, de frente y lateral en formato IRAM A4 (210 x 297 mm).

8. Lámpara/s que utiliza.....

9. Tensión de alimentación.....

10. Norma/s IRAM aplicable/s.....

11. Nombre y número de certificación del laboratorio que realizó los ensayos.....

12. Certificación de fábrica terminal y fecha.....

13. Validación otorgada / rechazada N °.....

14. Fecha de validación.....

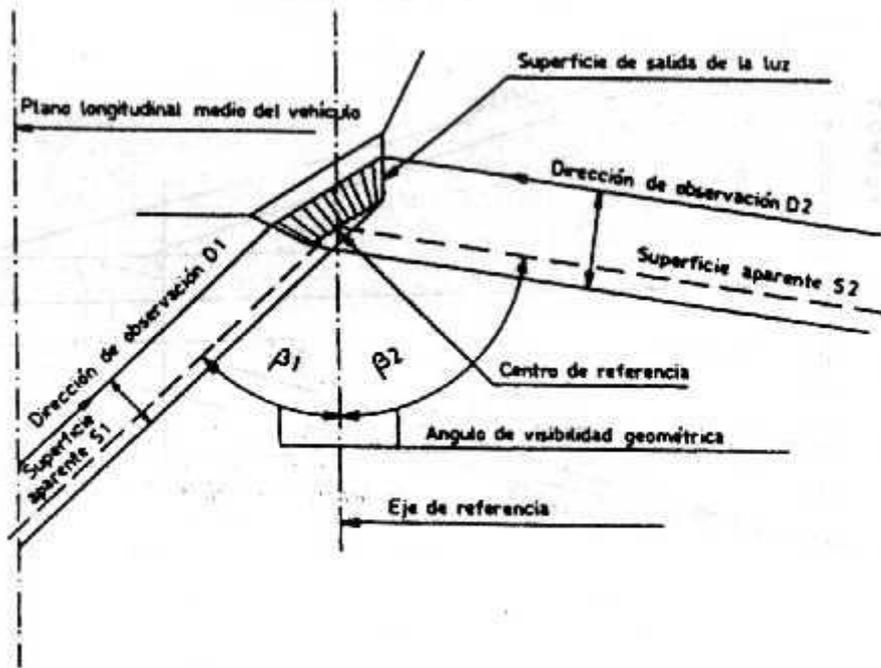
15. Organismo que otorga la validación.....

ANEXO I

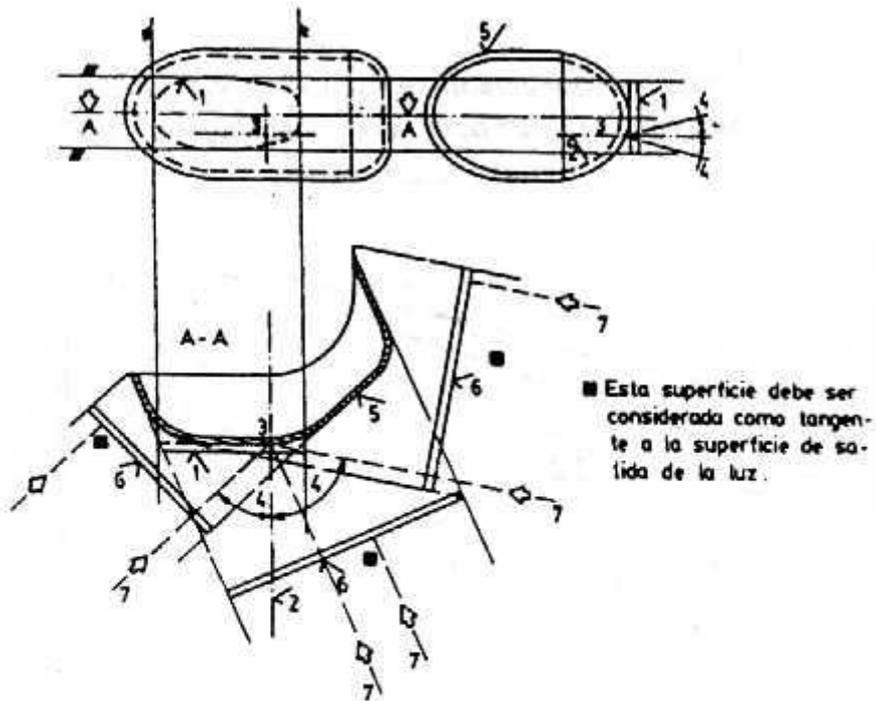
SISTEMAS DE ILUMINACION Y SEÑALIZACION PARA LOS VEHICULOS AUTOMOTORES

Figuras 1 la 12 del Anexo I

Anexo a los Artículos 30 inciso j), 31 y 32.



ESQUEMA

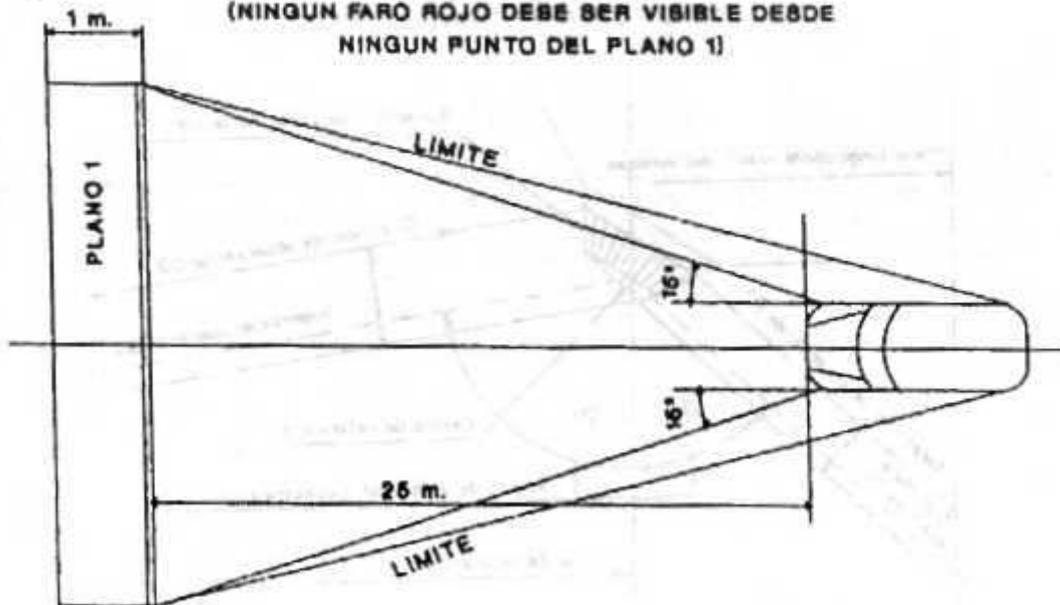


- 1 - Superficie iluminante.
- 2 - Eje de referencia.
- 3 - Centro de referencia.
- 4 - Angulo de visibilidad geométrica.
- 5 - Superficie de salida de luz.
- 6 - Superficie aparente.
- 7 - Dirección de observación.

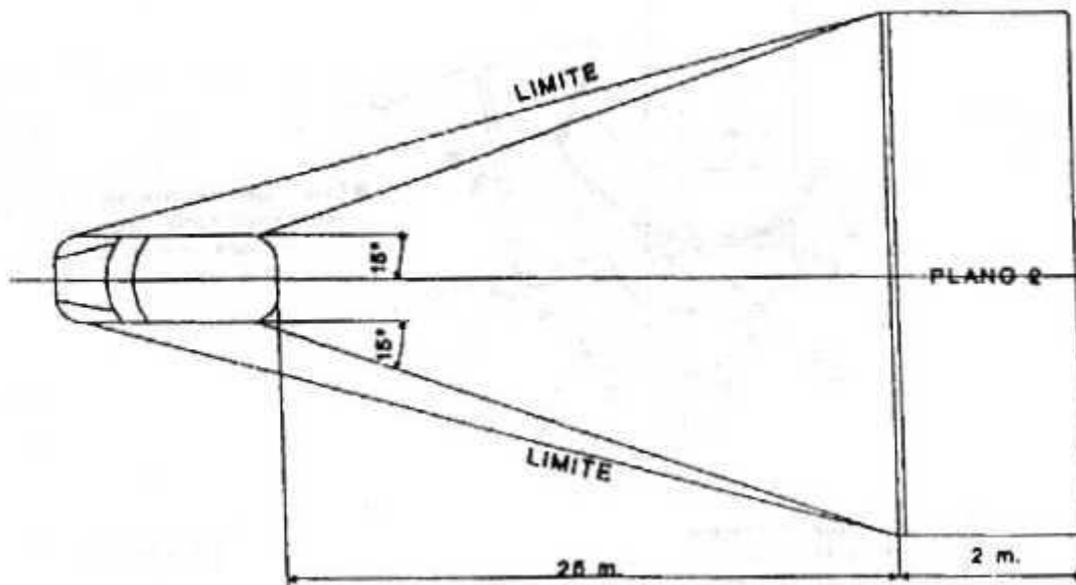
FIGURA 1.

FIGURA 2

LIMITE DE VISIBILIDAD DE UN FARO ROJO
VISTO DE ADELANTE
(NINGUN FARO ROJO DEBE SER VISIBLE DESDE
NINGUN PUNTO DEL PLANO 1)



LIMITE DE VISIBILIDAD DE UN FARO BLANCO VISTO DE ATRAS
(NINGUN FARO BLANCO DEBE SER VISIBLE DESDE NINGUN
PUNTO DEL PLANO 2)



Los planos 1 y 2 son perpendiculares al plano longitudinal medio del vehículo.
En los dibujos aparecen rebatidos en planta.

FIGURA 3

PANTALLA DE MEDICION FOTOMETRICA
FARO PRINCIPAL CON LAMPARA INCANDESCENTE
FARO PRINCIPAL CON LAMPARA INDANDESCENTE HALOGENA
H1, H2, H3, H4 (ALTERNATIVA b.2.a)

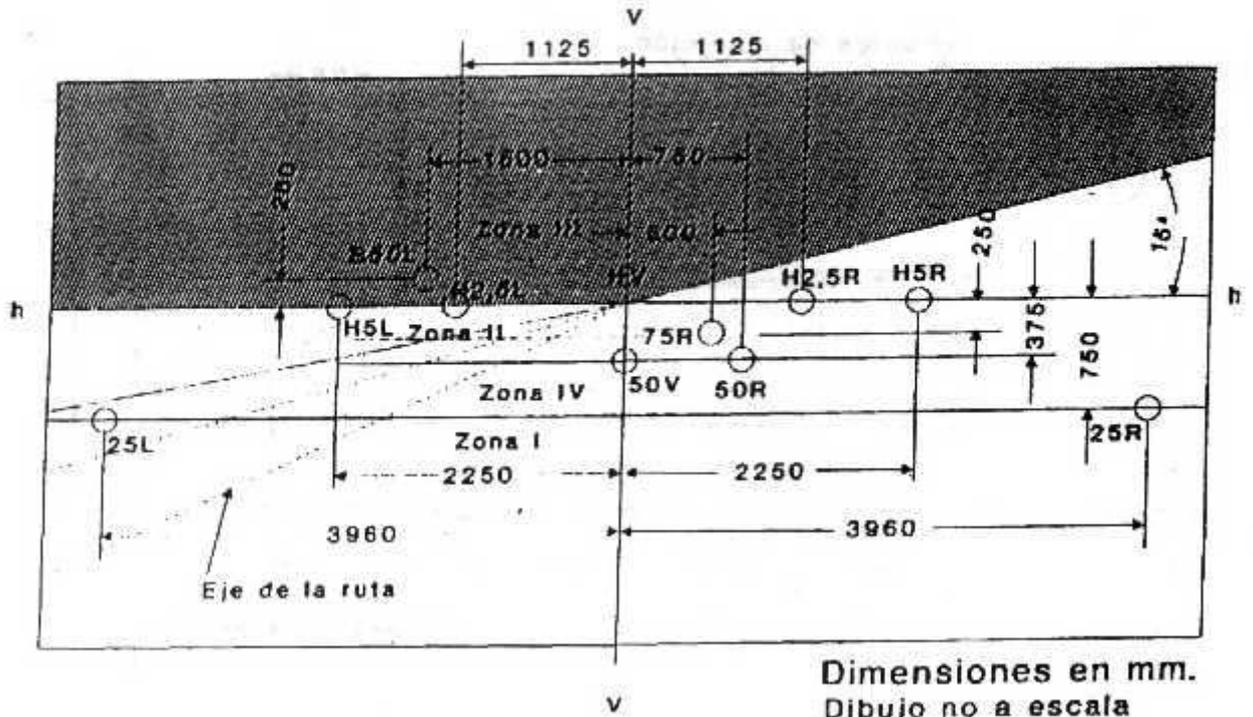


FIGURA 4
 PANTALLA DE MEDICION FOTOMETRICA
 FARO PRINCIPAL CON LAMPARA INCANDESCENTE HALOGENA
 H1, H2, H3 Y H4 (ALTERNATIVA b.2.b.)

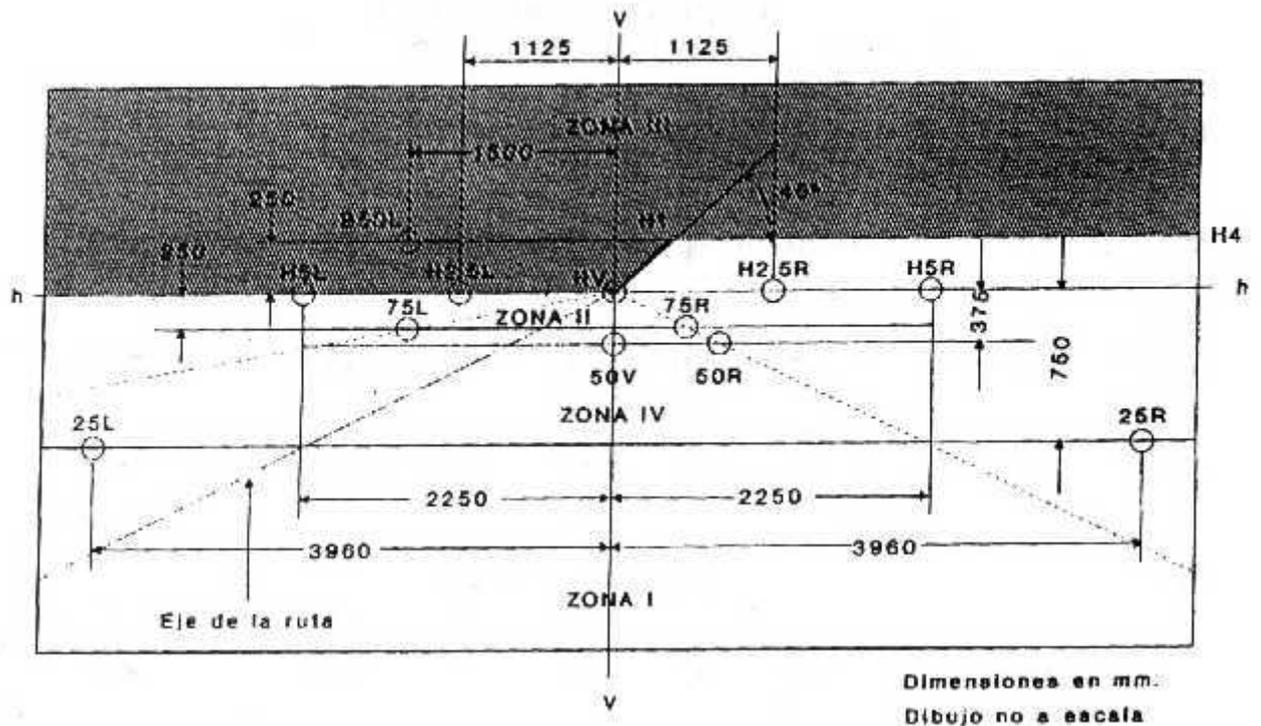


FIGURA 5
 FARO DE PLACA PATENTE
 DISTRIBUCION DE LOS PUNTOS DE MEDICION

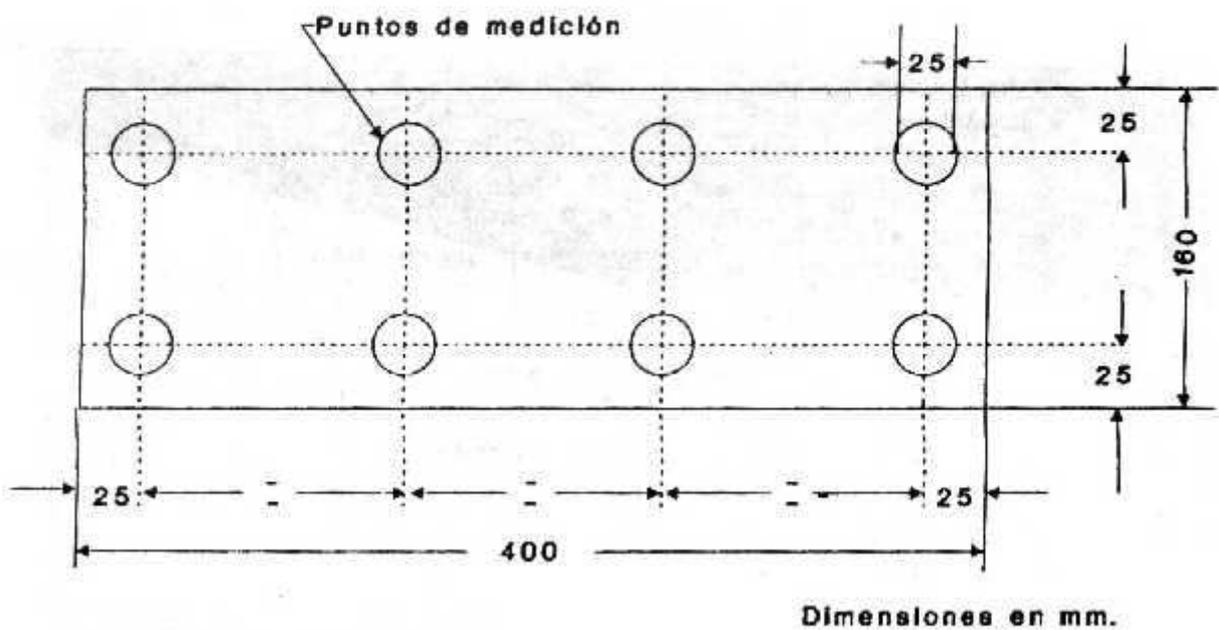


FIGURA 6
DIAGRAMA DE DISTRIBUCION LUMINOSA
FARO INDICADOR DE DIRECCION
FARO DE POSICION
FARO DE FRENO
FARO DE ADVERTENCIA
FARO DELIMITADOR

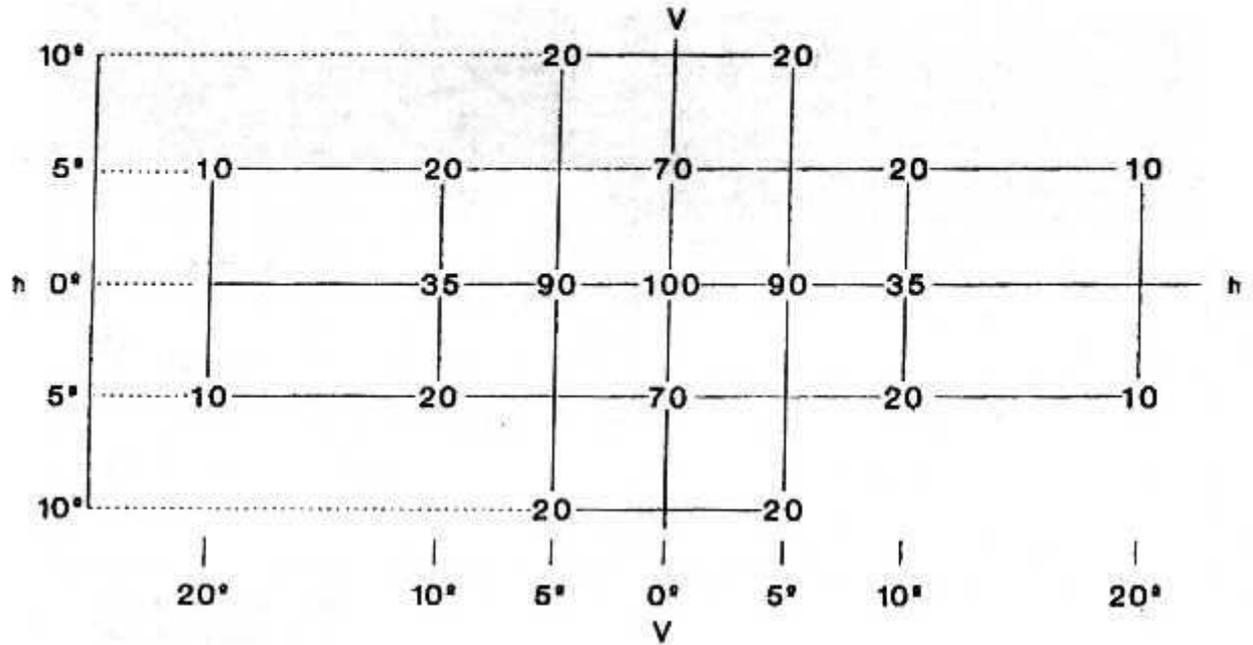
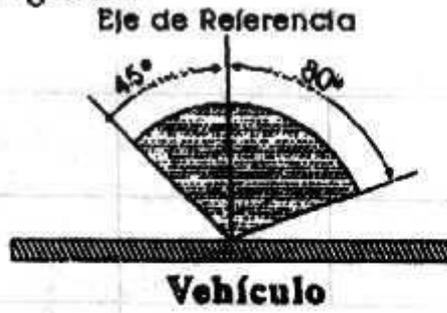
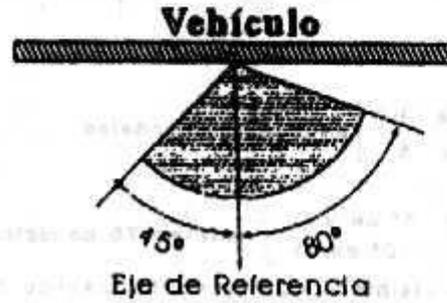


Figura 7

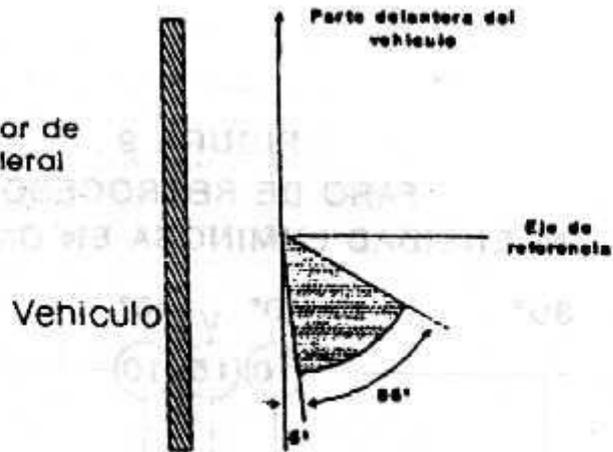
Faro indicador de
dirección delantero



Faro indicador de
dirección trasero



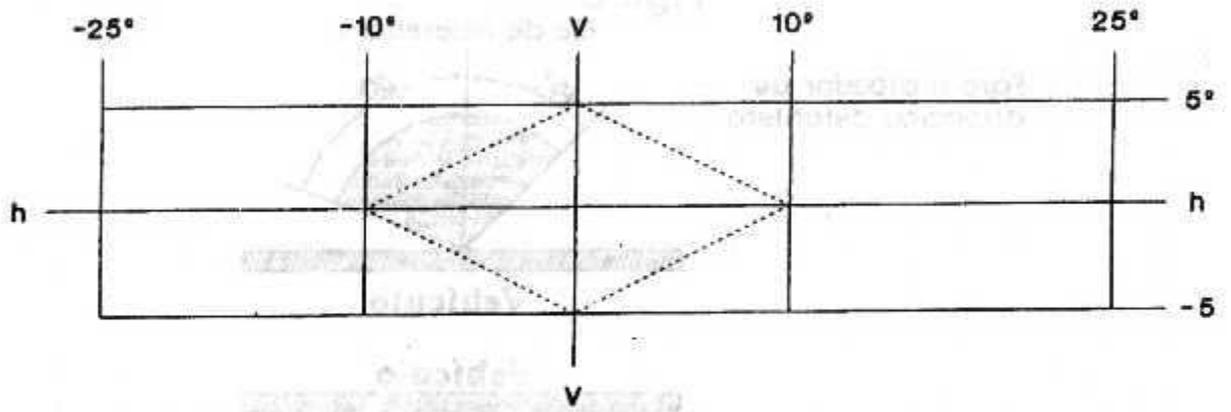
Faro indicador de
dirección lateral



El esquema mostrado está destinado al dispositivo montado sobre el lado derecho del vehículo. La flecha está orientada hacia la parte anterior del vehículo.

FIGURA 8

**FARO ANTINEBLA TRASERO
DIAGRAMA DE FOTOMETRIA**



Eje hh $+10^\circ$ a -10° } mínimo 150 candelas
 Eje VV $+5^\circ$ a -5° }

Rombo $+5^\circ$ y -5° en VV } mínimo 75 candelas
 $+10^\circ$ y -10° en hh }

En el campo visible $\pm 25^\circ$ y $\pm 5^\circ$: máximo 300 candelas

FIGURA 9

**FARO DE RETROCESO
INTENSIDAD LUMINOSA EN CANDELAS**

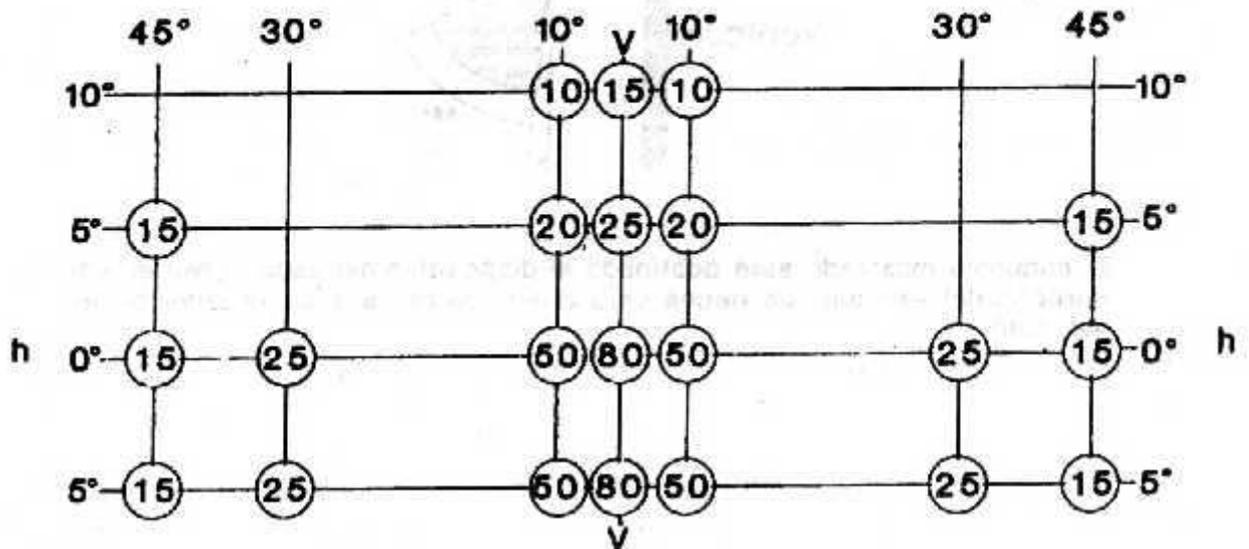


FIGURA 10

RETORREFLECTORES
MONTAJE DE MEDICION

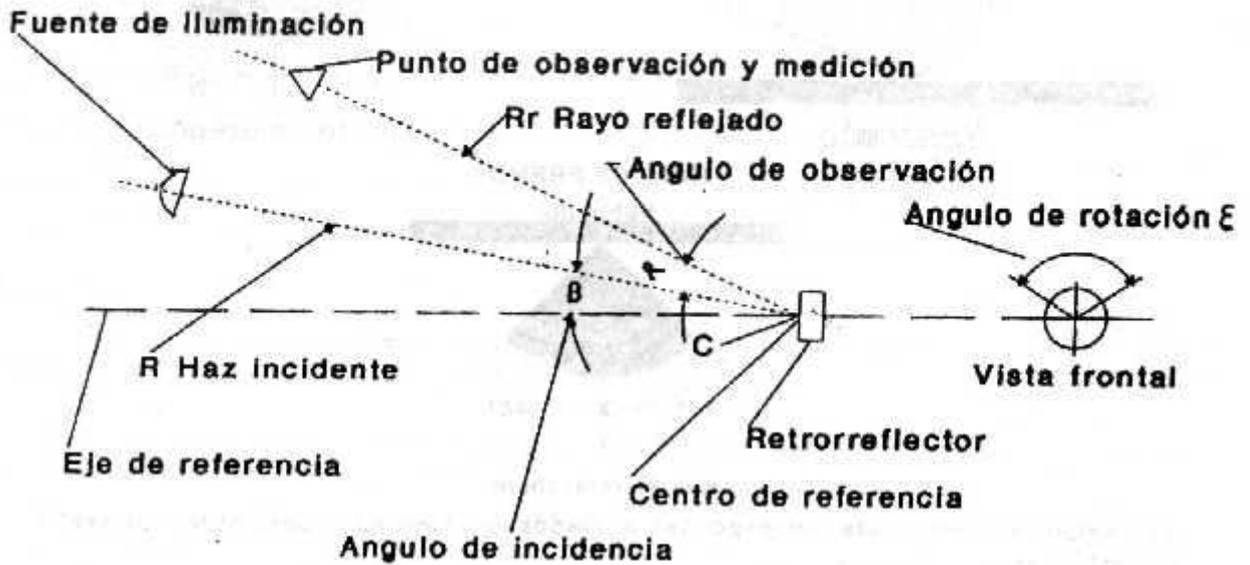


FIGURA 11.

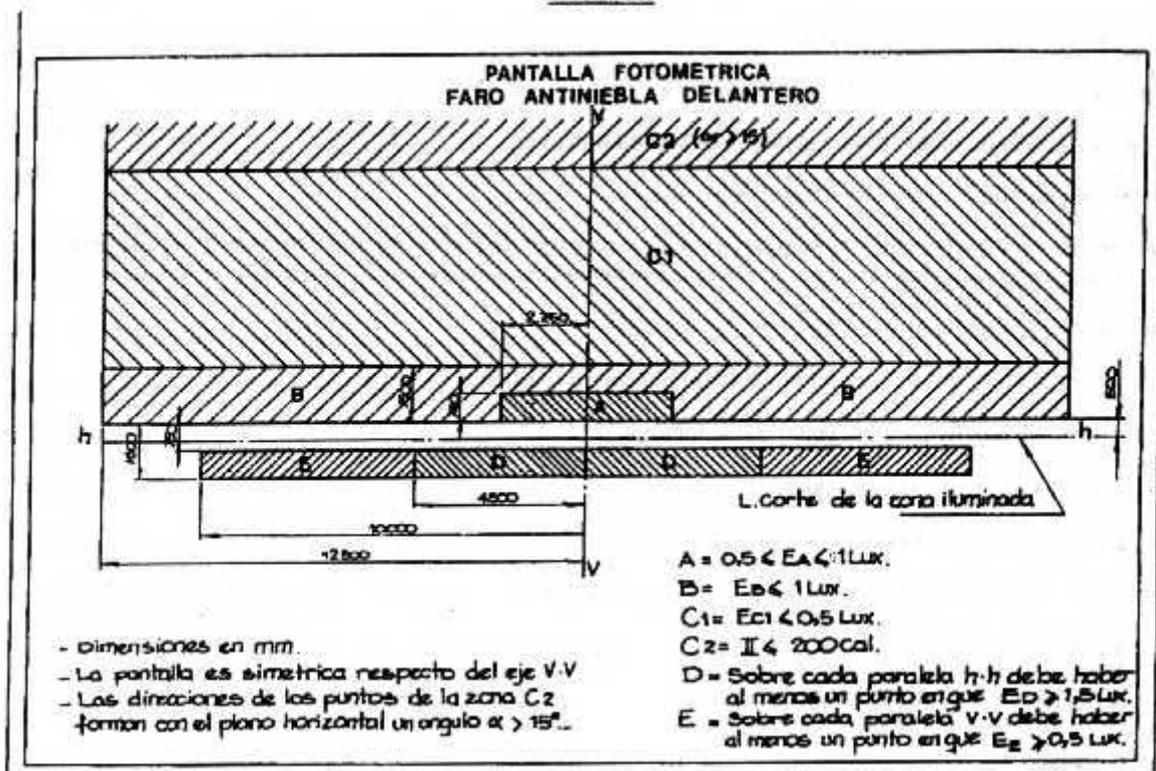
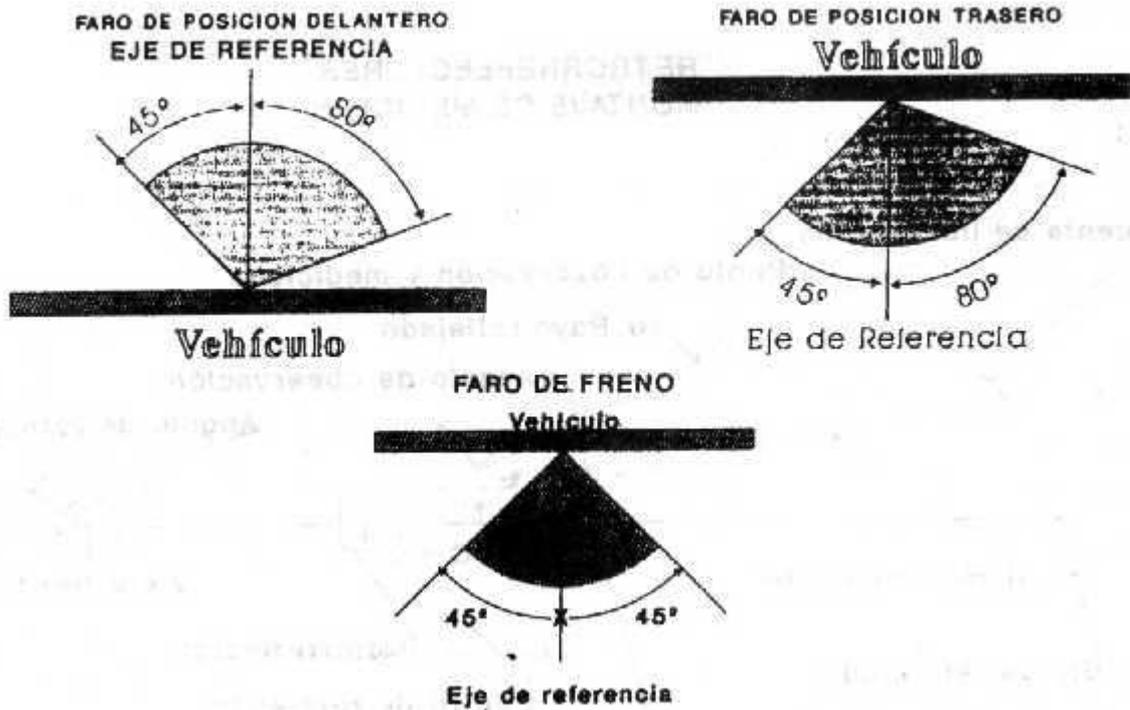


FIGURA 12 — VISIBILIDAD



Los esquemas mostrados corresponden al dispositivo montado sobre el lado derecho del vehículo

DECRETO XIX N° 591/96 Anexo I TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original del Decreto 591/1996, Anexo I.-	

DECRETO XIX N° 591/96 Anexo I TABLAS DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 591/1996, Anexo I)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto 591/1996, Anexo I.-		

Observaciones generales:

La presente norma contiene remisiones externas

DECRETO XIX – N° 591/96
Anexo J
Anexo al Artículo 34

GUIAS PARA LA REVISION TECNICA CATEGORIAS L, M, N Y O.

J.1. Guía de Revisión Técnica Obligatoria.

J.2. Tarjeta Modelo de Certificado de Revisión Técnica (CTR).

J.3. Guía de Revisión Técnica Rápida y Aleatoria (a la vera de la vía).

J.4. Datos del Libro de Registro del Puesto de Revisión.

La COMISION NACIONAL DEL TRANSITO Y LA SEGURIDAD VIAL es el organismo nacional competente facultado para modificar y disponer las normas de especificación técnica a las que deberán ajustarse los componentes de seguridad del vehículo.

J.1. GUIA DE REVISION TECNICA OBLIGATORIA.

1. Documentación ⁽¹⁾ a exigir en oportunidad de realizar la Revisión Técnica Obligatoria.

1.1. Datos del conductor y del titular del automotor.

1.1.1. Apellido y nombres del conductor:.....

1.1.2. Documento de identidad: LE/CI/DNI/LC:.....

1.1.3. Licencia de Conductor N°:..... Categoría:..... Vigencia:.....

1.1.4. Apellido y nombres del titular:.....

1.1.5. Documento de identidad: LE/CI/DNI/LC:.....

1.2. Datos del vehículo

1.2.1. Dominio N°: ^(*).....

1.2.2. Marca del automotor:.....

1.2.3. Motor:..... Marca:..... N°:.....

1.2.4. Chasis:..... Marca:..... N°:.....

1.2.5. Recibo Patente Vigente:.....

1.2.6. Tarjeta de Verificación:..... Vigencia:.....

1.2.7. Constancia Seguro Responsabilidad Civil N°:(**)

Compañía:.....

Vigencia:.....

1.2.8. Peso Total:..... Peso por Eje:.....

La transmisión (cañerías, flexibles, válvulas, cables de freno de estacionamiento y todas sus conexiones) responden a diagrama de montaje homologado.

(¹) Los apartados 1.1. y 1.2. deberán ser satisfechos en su totalidad para iniciar la revisión salvo el ítem 1.2.5. respecto a la vigencia de la patente.

(*) Deberá verificarse que los números de motor y chasis obrantes en la célula de identificación coincidan con los insertos en el automotor. En caso contrario se denunciará a la autoridad.

(**) Sujeto a la reglamentación de la presente Ley de Tránsito XIX N° 26 (antes Ley 4165).

1.3. Otros datos.

1.3.1. Fue sometido a alguna revisión técnica rápida a la vera de la vía.

1.3.2. Careció de desperfectos en la revisión efectuada.

1.3.3. Se encuentran reparados en el momento de esta revisión.

2. Luces reglamentarias. (Conforme a lo dispuesto en el Anexo I - Sistemas de iluminación y señalización para los vehículos automotores; anexo a los Artículos 30 inciso j), 31 y 32 de la Ley XIX N° 26 y su reglamentación).

2.1. Faros frontales:

2.1.1. Encienden simultáneamente las luces bajas.

2.1.2. Encienden simultáneamente las luces altas.

2.1.3. Están alineadas correctamente las luces bajas.

2.1.4. Están alineadas correctamente las luces altas.

2.1.5. Tienen la intensidad lumínica correcta las luces bajas.

2.1.6. Tienen la intensidad lumínica correcta las luces altas.

2.1.7. Funciona correctamente el parpadeo o guiño.

- 2.1.8. Poseen las lentes el color reglamentario.
- 2.2. Luces de posición y patente.
 - 2.2.1. Encienden simultáneamente tanto adelante como atrás.
 - 2.2.2. Encienden simultáneamente con la luz de patente.
 - 2.2.3. Poseen las luces los colores reglamentarios.
- 2.3. Luces de frenado.
 - 2.3.1. Encienden simultáneamente al accionar el pedal de frenos.
 - 2.3.2. Poseen las luces el color reglamentario.
- 2.4. Indicadores de cambio de dirección.
 - 2.4.1. Encienden adelante y atrás de un mismo lado.
 - 2.4.2. Encienden simultáneamente con el lateral respectivo si el modelo de vehículo lo posee.
 - 2.4.3. Poseen las luces el color reglamentario (amarillas).
- 2.5. Luz de retroceso, si el modelo de vehículo lo posee.
 - 2.5.1. Encienden al colocar la palanca de cambio en posición de marcha atrás.
 - 2.5.2. Poseen las luces el color reglamentario (blancas).
- 2.6. Balizador de emergencia, si el modelo de vehículo lo posee.
 - 2.6.1. Funcionan en forma intermitente y simultáneamente adelante y atrás.
 - 2.6.2. Poseen las luces el color reglamentario (amarillo).
- 2.7. Retrorreflectores.
 - 2.7.1. Los posteriores son del color reglamentario.
 - 2.7.2. Los laterales son del color reglamentario.
 - 2.7.3. Posee la cantidad reglamentaria.
- 2.8. Luz de tablero.
 - 2.8.1. Ilumina todo el instrumental original de la unidad.
 - 2.8.2. Enciende el testigo de las luces frontales altas.

2.8.3. Enciende el testigo la luz de giro.

2.8.4. Enciende el testigo del balizador de emergencia.

2.8.5. Enciende el testigo del freno de estacionamiento, si el modelo de vehículo lo posee.

2.9. Proyectores adicionales.

2.9.1. Posee la cantidad reglamentaria DOS, si el modelo de vehículo lo posee.

2.9.2. Están colocados en posición correcta y en los lugares establecidos.

2.9.3. Es correcto el color de las luces de acuerdo a la reglamentación.

3. Sistema de Dirección. (Conforme a lo dispuesto en el Artículo 29 inciso a), ítem 2 de la Ley XIX N° 26 y su reglamentación).

3.1. Componentes del Sistema de Dirección.

3.1.1. Las articulaciones de rótulas de las barras de dirección tienen el ajuste correcto.

3.1.2. Las barras de dirección se hallan sin modificaciones, soldaduras o fisuras visibles.

3.1.3. El brazo Pitman, tiene el ajuste correcto.

3.1.4. El brazo Pitman se halla sin modificaciones, soldaduras o fisuras visibles.

3.1.5. Los brazos de comando de dirección tienen el ajuste permitido.

3.1.6. Los brazos de comando de dirección se hallan sin modificaciones, soldaduras o fisuras visibles.

3.1.7. La caja de dirección está correctamente sujeta.

3.1.8. Posee los topes de dirección.

3.1.9. Los que poseen "manchón", éste se encuentra en buen estado y correctamente ajustado.

3.1.10. El volante de comando en uso, corresponde al modelo.

3.2. Si poseen "Dirección de Potencia" controlar además si:

3.2.1. La bomba y el cilindro están correctamente sujetos.

3.2.2. La bomba y el cilindro no tienen pérdidas de lubricante.

3.2.3. Las mangueras de conexión están correctamente sujetas y en buen estado.

3.2.4. Las correas tienen la tensión correcta y se hallan en buen estado.

3.3. Juego angular del Volante de Dirección.

3.3.1. No debe haber juego axial o lateral.

3.3.2. El juego libre de dirección será inferior a TREINTA GRADOS (30°).

3.4. Otros componentes del Tren Delantero.

3.4.1. El ajuste entre perno-buje y/o cojinete de las puntas de ejes, es correcto.

3.4.2. La crapodina se encuentra en buen estado.

3.4.3. El eje delantero está sin fisuras, soldaduras o modificaciones visibles.

3.5. La Convergencia de las Ruedas es la correspondiente al Modelo.

4. Sistemas de Frenos. (Conforme a lo dispuesto en el Anexo A - Sistemas de frenos - Condiciones uniformes con respecto a la aprobación de vehículos en relación al freno; anexo al Artículo 29, inciso a), apartado 1, de la Ley XIX N° 26 y su reglamentación).

4.1. Freno de Servicio (Sistema Hidráulico).

4.1.1. Las cañerías y flexibles que conforman el circuito, las válvulas intercaladas y todas las conexiones se observan en buen estado.

4.1.2. El montaje de los frenos (delanteros y traseros) responden a diagrama homologado.

4.1.3. El comando (pedal, servo, bomba, válvula de accionamiento, etc.) responde en su montaje al diagrama homologado.

4.1.4. El nivel de líquido en el depósito es el correcto.

4.1.5. Aplicar al pedal de freno un esfuerzo de QUINCE KILOGRAMOS FUERZA (15 kgf) durante CINCO SEGUNDOS (5`), al cabo de los cuales el pedal no deberá ceder más de VEINTE MILIMETROS (20 mm) (desde el momento de alcanzar los 15 kgf y al finalizar los 5`).

4.2. Si posee Sistema Servo Freno de Vacío controlar:

4.2.1. El servos es estanco.

4.2.2. Las cañerías, cuplas y/o uniones son estancas.

4.3. Freno de Estacionamiento.

4.3.1. Colocando el vehículo en una rampa según Anexo A, ítems 3.3.3.3., 3.3.3.4. y 3.3.3.5. se admitirá un esfuerzo sobre el comando de hasta un VEINTE POR CIENTO (20%) mayor al homologado.

4.3.2. Se admite una pendiente del VEINTE POR CIENTO (20 %) menor a la indicada en los ítems 3.3.3.1. y 3.3.3.2. (según corresponda) del Anexo A.

4.4. Verificación con ruedas en movimiento.

4.4.1. Freno de servicio: la diferencia de fuerza de frenado entre las ruedas del eje delantero, es hasta el VEINTICINCO POR CIENTO (25 %) del valor máximo.

4.4.2. Freno de servicio: la diferencia de fuerza de frenado entre las ruedas del eje trasero, es hasta el VEINTICINCO POR CIENTO (25 %) del valor máximo.

4.4.3. La capacidad de frenado total, expresada en porcentaje, no es menor al CUARENTA Y CINCO POR CIENTO (45 %) según ecuación reglamentaria.

4.4.4. Freno de estacionamiento: la capacidad de frenado total, expresada en porcentaje, no es menor al QUINCE POR CIENTO (15 %), según ecuación reglamentaria.

4.4.5. Prueba dinámica - freno de servicio -:

4.4.6. Prueba estática y dinámica - freno de estacionamiento -:

En reemplazo de la ejecución de una verificación mediante un ensayo dinamométrico del punto 4.4.4. se admite la ejecución de: una prueba dinámica consistente en verificar la desaceleración mínima de UN METRO POR SEGUNDO AL CUADRADO (1 m/s^2).

5. Sistema de Suspensión (Conforme a lo dispuesto en el Artículo 29 inciso a), ítem 3 de la Ley XIX N° 26 y su reglamentación).

5.1. Amortiguadores.

5.1.1. Tiene los correspondientes.

5.1.2. Están bien sujetos a sus soportes y los bujes de goma se observan en buen estado.

5.1.3. Están sin deterioro visible.

5.1.4. Comprobar eficiencia.

5.2. Elásticos.

5.2.1. Están sin hojas rotas.

5.2.2. Están sin hojas desplazadas.

5.2.3. Los collares están completos sin roturas y bien sujetos.

5.2.4. Las abrazaderas de eje están bien sujetas.

5.2.5. Las abrazaderas de eje tienen el largo adecuado.

5.2.6. Las manoplas y/o gemelos están en buen estado y correctamente sujetos.

5.2.7. El ajuste en los bujes de ojo de elásticos es el adecuado.

5.2.8. El ajuste entre pernos y agujero de manoplas y gemelos es el adecuado.

5.2.9. La longitud del perno es la adecuada.

5.3. Resortes Helicoidales (Espirales).

5.3.1. Los resortes están sin fisuras ni deformaciones visibles.

5.3.2. El conjunto está correctamente ajustado.

5.3.3. El conjunto posee los topes de rebote y en buen estado.

5.4. Parrilla de Suspensión.

5.4.1. Los componentes están correctamente sujetos y ajustados.

5.4.2. Los componentes están sin fisuras ni deformaciones visibles.

5.4.3. Los componentes de goma están completos y en buen estado.

5.4.4. Las rótulas están en buen estado.

5.5. Barras Estabilizadoras.

5.5.1. Las barras están sin deformaciones ni fisuras visibles.

5.5.2. Poseen todos los bujes, tacos, soportes, manguitos y cazoletas, y se encuentran en buen estado.

6. Chasis. Estado general del vehículo. (Conforme a lo dispuesto en los Artículos 29 y 30 de la Ley y su reglamentación).

6.1. Largueros y travesaños.

6.1.1. Ambos elementos están sin fisuras, roturas o deformaciones.

6.1.2. Ambos elementos, si tienen modificaciones, están certificadas.

6.1.3. Los componentes del chasis, se encuentran correctamente ajustados.

6.1.4. Posee seguro de caída de cardán.

6.2. Transmisión.

6.2.1. Correcto funcionamiento del sistema de selección de marchas.

6.2.2. Correcto funcionamiento del sistema de embrague.

6.2.3. Correcto estado de los elementos de transmisión.

6.2.4. Pérdida de aceite de fuelles, o cárteres de caja de velocidad o puente de transmisión.

7. Llantas. (Conforme a lo dispuesto en el Artículo 29 inciso a), ítem 4 en relación al Conjunto Neumático, de la Ley XIX N° 26 y su reglamentación).

7.1. Estado de llantas.

7.1.1. Las llantas están sin fisuras visibles.

7.1.2. Las llantas no se encuentran deformadas por golpes.

7.1.3. Las llantas poseen todos los bulones o tuercas de sujeción.

7.1.4. Los bulones están debidamente ajustados.

7.1.5. Las llantas corresponden al modelo del vehículo y están certificadas.

8. Neumáticos. (Conforme a lo dispuesto en el Artículo 29 inciso a), ítem 4 en relación al Conjunto Neumático, de la Ley XIX N° 26 y su reglamentación).

8.1. Profundidad de dibujo mínimo.

8.1.1. La totalidad de los neumáticos poseen la profundidad de dibujo mínima establecida en la norma IRAM 113.337/93.

8.1.2. Los Conjuntos neumáticos cumplen como mínimo con las dimensiones y características de carga y velocidad indicadas por el fabricante del vehículo, manteniendo la compatibilidad entre los componentes del conjunto mencionado según norma IRAM 113.337/93 y complementarias.

8.2. Fallas visibles.

8.2.1. Los neumáticos están exentos de sopladuras.

8.2.2. Los neumáticos están exentos de roturas radiales con tela expuesta.

8.2.3. Los neumáticos están exentos de banda de rodamiento despegada.

8.2.4. Los neumáticos deben estar exentos de roturas, cortes o fallas no permitidas por la Norma IRAM 113.337/93.

9. Estado general del vehículo. (Conforme a lo dispuesto en los Artículos 29 y 30 de la Ley XIX N° 26 y su reglamentación).

9.1. Partes deterioradas en el exterior de la carrocería.

9.1.1. Carecen de elementos que sobresalen de la línea de carrocería.

9.1.2. Carecen de aristas cortantes o punzantes.

9.2. Guardabarros.

9.2.1. Se encuentran correctamente sujetos y en buen estado.

9.3. Paragolpes.

9.3.1. Posee los reglamentarios.

9.3.2. Están sujetos correctamente.

9.3.3. Están completos y con la altura reglamentaria.

9.3.4. Carecen de defensas o guías que resulten agresivas.

9.3.5. Carece de unas que presenten aristas vivas o cortantes.

9.3.6. Poseen la altura reglamentaria.

9.4. Puertas.

9.4.1. Todas las puertas cierran correctamente.

9.4.2. El pestillo de cierre funciona correctamente.

9.5. Capot y Baúl.

9.5.1. Ambos elementos cierran y traban.

9.6. Parabrisas.

9.6.1. El estado del parabrisas, permite una visión correcta y sin deformaciones (Debe cumplir con la norma reglamentada en el Anexo F, Vidrios de Seguridad para Vehículos Automotores - Prescripciones uniformes de los vidrios de seguridad y de los materiales destinados para su colocación en vehículos automotores y sus remolques, anexo al Artículo 30, inciso f) de la Ley XIX N° 26 y su Reglamentación).

9.6.2. Carece de elementos adheridos o pintados que no sean los reglamentarios.

9.7. Luneta.

9.7.1. El estado de la misma, permite una visión correcta y sin deformaciones (Debe cumplir con la norma reglamentada en el Anexo F, Vidrios de Seguridad para Vehículos Automotores - Prescripciones uniformes de los vidrios de seguridad y de los materiales destinados para su colocación en vehículos automotores y sus remolques, anexo al Artículo 30, inciso f) de la Ley XIX N° 26 y su Reglamentación).

9.7.2. Carece de elementos adheridos o pintados que no sean los reglamentarios.

9.8. Limpiaparabrisas.

9.8.1. Están completos.

9.8.2. Funcionan correctamente.

9.8.3. Las escobillas están en buen estado.

9.9. Lavaparabrisas.

9.9.1. Está completo.

9.9.2. Funciona correctamente.

9.9.3. Los orificios del sistema permiten libremente la salida del líquido sobre el área de barrido.

9.10. Espejos.

9.10.1. De acuerdo al tipo de vehículo posee la cantidad reglamentaria.

9.10.2. Se encuentran colocados reglamentariamente.

9.10.3. Carecen de roturas, rajaduras o pérdidas del revestimiento especular.

9.10.4. Se encuentran firmemente sujetos.

9.10.5. Los espejos son los certificados.

9.11. Pérdida de fluidos al pavimento.

9.11.1. Carece de pérdidas de combustible.

9.12. Antena para equipos de radio.

9.12.1. Carece de elemento de esta naturaleza, que resulten agresivos o peligrosos a terceros.

9.13. Del interior del vehículo.

9.13.1. Los asientos y/o butacas están firmemente adheridos a sus anclajes.

9.13.2. Carece de algún elemento o accesorio no original que resulte agresivo o peligroso para el conductor o sus acompañantes.

9.13.3. Los parasoles son los originales del vehículo o similares certificados.

9.13.4. La calefacción funciona correctamente.

9.13.5. Los desempañadores funcionan correctamente.

10. Otros elementos. Estado general del vehículo. (Conforme a lo dispuesto en los Artículos 29 y 30 de la Ley # y su reglamentación).

10.1. Cañería de combustible.

10.1.1. Se encuentra correctamente sujeta y en buen estado.

10.1.2. Carece de pérdidas de líquido.

10.2. Tapa de tanque de combustible.

10.2.1. El tubo de llenado de combustible, está provisto de la respectiva tapa, firmemente asegurada.

10.3. Silenciador y sistema de escape.

10.3.1. Posee los reglamentarios.

10.3.2. El silenciador se encuentra sin fugas intermedias y correctamente sujetos.

10.3.3. El caño de escape se encuentra sin fugas intermedias, correctamente sujeto y con salida hacia la parte posterior del vehículo.

10.4. Chapa patente.

10.4.1. Posee y concuerda el número de dominio, con el de la documentación.

10.4.2. Su ubicación es la reglamentaria, tanto adelante como atrás.

10.4.3. Su estado de legibilidad es correcto.

10.5. Dispositivos del sistema de instrumental y registro de las operaciones.

10.5.1. Velocímetro. Correcto funcionamiento y calibración del velocímetro y odómetro. (Conforme a lo dispuesto en el Artículo 30 inciso n) de la Ley XIX N° 26 y su reglamentación).

10.5.2. Dispositivo del sistema de control aplicable al registro de las operaciones (Conforme a lo dispuesto en el Artículo 30 inciso n) y el Artículo 53 inciso g) de la Ley XIX N° 26 y su reglamentación).

10.6. Bocina.

10.6.1. Funciona.

10.6.2. Cumple con el nivel sonoro de la categoría.

10.6.3. Carece de otro sistema no certificado.

10.7. Emisión de ruidos - Sistema de escape.

10.7.1. Cumple con los niveles reglamentarios.

10.8. Emisión de contaminantes - Sistema de escape.

10.8.1. Cumple con los niveles reglamentarios.

10.9. Emisión de Humo - Sistema de Escape.

10.9.1. Cumple con los niveles reglamentarios.

10.10. Arrastre de acoplados.

10.10.1. Enganche ajustado permanente.

10.11. Portaequipajes.

10.11.1. Fijación correcta.

11. Accesorios de Seguridad y Elementos para Emergencia. (Conforme a lo dispuesto en los Artículos 29 y 30 de la Ley XIX N° 26 y su reglamentación).

11.1. Accesorios de Seguridad.

Correaes:

- Posee los reglamentarios.
- Están completos y sujetos de acuerdo a normas.

Cabezales:

- Posee los reglamentarios.
- Se encuentran ubicados y sujetos de acuerdo a normas.

11.2. Elementos para Emergencia.

Extintor (matafuego):

- Es el reglamentario.

- Está cargado.
- Su ubicación es accesible en caso de emergencia.
- Se encuentra sujeto al vehículo.

Balizas:

- Posee el número correcto DOS (2).
- Son las reglamentarias (triángulo reflectante, como mínimo, o dispositivos equivalentes conforme a lo dispuesto en el Artículo 29 inciso a) ítem 6., párrafo 6.2).

J.2. TARJETA MODELO DE CERTIFICADO DE REVISION TECNICA (CRT).

(ANVERSO)

(DATOS DE LA JURISDICCION)		Dominio: Año:			
Taller: Certificado N°.....		Marca: Modelo:			
Titular:		Motor Marca: N°:			
DNI / LE / LC / CI N°: Exp. por:		Bastidor Marca: N°:			
Domicilio:					
Localidad: Prov.:.....					
VERIFICACION PERIODICA					
N° INSP.:	FECHA:	RESULTADO:	VIGENCIA:	OBSERV.:	FIRMA y SELLO:

(REVERSO)

VERIFICACION RAPIDA A LA VERA DE LA VIA		
FECHA:	OBSERVACIONES:	FIRMA Y SELLO

J.3. GUIA DE REVISION TECNICA RAPIDA Y ALEATORIA (a la vera de la vía).

1. Documentación a exigir en oportunidad de realizar la Revisión técnica Rápida y Aleatoria.

1.1. Datos del conductor.

1.1.1. Apellido y Nombres del conductor:.....

1.1.2. Documento de Identidad: LE/CI/DNI/LC:.....

1.1.3. Licencia de conductor N°:.....

Categoría:.....

Vigencia:.....

1.2. Datos del vehículo:

1.2.1. Dominio N° (*):.....

1.2.2. Marca del automotor:.....

Modelo:.....

Año:.....

1.2.3. Recibo patente vigente:.....

1.2.4. Tarjeta de verificación periódica N°:.....

Vigencia:.....

1.2.5. Constancia seguro responsabilidad civil N°: (**).

(*) Deberá verificarse que los números de motor y chasis obrantes en la cédula de identificación coincidan con los insertos en el automotor. En caso contrario se denunciará a la autoridad.

(**) Sujeto a la reglamentación de la presente Ley de Tránsito XIX N° 26.

2. Accesorios de Seguridad:

2.1. Correajes:

2.1.1. Posee los reglamentarios.

2.1.2. Están completos y sujetos de acuerdo a normas.

2.2. Cabezales:

2.2.1. Posee los reglamentarios.

2.2.2. Se encuentran ubicados y sujetos de acuerdo a normas.

3. Elementos de Emergencia.

3.1. Extintor de Incendio (Matafuego).

3.1.1. Es el reglamentario.

3.1.2. Está cargado.

3.2. Balizas:

3.2.1. Posee el número correcto DOS (2).

3.2.2. Son las reglamentarias (triángulo reflectante, como mínimo, o dispositivos equivalentes conforme a lo dispuesto en el Artículo 29 inciso a) ítem 6., párrafo 6.2).

4. Luces reglamentarias.

4.1. Faros frontales delanteros.

4.1.1. Encienden simultáneamente las luces bajas.

4.1.2. Encienden simultáneamente las luces altas.

4.2. Faros frontales adicionales.

4.2.1. Posee la cantidad reglamentaria.

4.2.2. Están en posición correcta.

4.3. Luces de posición y patente.

4.3.1. Encienden todas simultáneamente.

4.4. Luces de giro.

4.4.1. Destellan regularmente adelante y atrás de un mismo lado.

4.5. Luces de frenado.

4.5.1. Encienden simultáneamente al accionar el pedal de freno.

4.6. Elementos retrorreflectores.

4.6.1. Posee los reglamentarios.

5. Carrocería y componentes:

5.1. Elementos agresivos.

- 5.1.1. La carrocería está exenta de deformaciones agresivas.
- 5.2. Portaequipajes reglamentario.
 - 5.2.1. La sujeción de la carga es correcta.
 - 5.2.2. La carga está estibada sin sobresalir de la línea de la carrocería.
 - 5.2.3. Posee lona o cubre carga correctamente sujeta.
- 5.3. Parabrisas y luneta.
 - 5.3.1. Poseen visión libre total ambos elementos.
- 5.4. Sistema de capot.
 - 5.4.1. El capot trava.
- 5.5. Sistema de cierre de puertas.
 - 5.5.1. Accionan correctamente.
- 5.6. Sistema de arrastre de acoplados.
 - 5.6.1. Corresponde al reglamentario.
- 5.7. Paragolpes.
 - 5.7.1. Posee los reglamentarios.
 - 5.7.2. Están completos.
 - 5.7.3. Poseen la altura reglamentaria.
- 5.8. Tapa tanque de combustible.
 - 5.8.1. Posee la tapa.
- 5.9. Espejos.
 - 5.9.1. Posee los reglamentarios en buen estado.
- 5.10. Limpiaparabrisas.
 - 5.10.1. Funcionan.
 - 5.10.2. Están completos.
- 5.11. Lavaparabrisas.

5.11.1. Funciona.

5.12. Chapa patente.

5.12.1. Está ubicada reglamentariamente.

5.12.2. Es legible.

6. Sistema de dirección.

6.1. Juego libre de dirección.

6.1.1. Tiene el juego aceptado máximo VEINTINUEVE GRADOS (29°).

7. Neumáticos:

7.1. Profundidad de dibujo mínimo.

7.1.1. La totalidad de los neumáticos poseen la profundidad de dibujo mínima establecida en la norma IRAM 113.337/93.

7.2. Fallas visibles.

7.2.1. Los neumáticos están exentos de sopladuras.

7.2.2. Los neumáticos están exentos de roturas radiales con tela expuesta.

7.2.3. Los neumáticos están exentos de banda de rodamiento despegada.

7.2.4. Los neumáticos están exentos de roturas pasantes.

8. Emisión de ruidos:

8.1. Sistema de escape.

- El nivel sonoro es el reglamentario.

8.2. Bocina

- Funciona

- El nivel sonoro es el correspondiente a la categoría.

9. Emisión de contaminantes:

9.1. Sistema de escape.

9.1.1. Cumple con los niveles de emisión de humos reglamentarios.

9.1.2. Cumple con los niveles de emisión de humos reglamentarios

10. Sistema de frenos:

10.1 Freno de servicio.

10.1.1. Cumple la distancia de frenado reglamentaria.

10.2. Freno de mano.

10.2.1. Acciona y permanece aplicado.

11. Perdida de fluidos al pavimento.

11.1 No se producen pérdidas de fluidos.

J.4. DATOS DEL LIBRO DE REGISTRO DEL PUESTO DE REVISION.

12.1. Lugar: Provincia:

12.2. Fecha:

12.3. Hora:

12.4. Puesto de revisión número:

12.5. Nombre y apellido del responsable del puesto:

12.6. Firma del mismo:

12.7. Nombre y apellido del revisor interviniente:

12.8. Firma del mismo:

12.9. Número de dominio vehículo revisionado:

12.10. Número chasis:

12.11. Número de motor:

12.12. Descargo:

12.12.1. Nombre y apellido del conductor del vehículo revisionado:

12.12.2. Firma del mismo:

Observaciones:

.....

Lugar: Fecha: Hora:.....

Puesto N°:

Firma sello del responsable del puesto de revisión:

Descargo:

.....

Firma del conductor del vehículo revisado:

Aclaración de firma:

DECRETO XIX N° 591/96 Anexo J TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de éste Texto Definitivo provienen del texto original del Decreto 591/1996, Anexo J.-	

DECRETO XIX-N° 591/96 Anexo J TABLAS DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 591/1996, Anexo J)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto 591/1996, Anexo J.-		

Observaciones generales:

La presente norma contiene remisiones externas

DECRETO XIX – N° 591/96
Anexo K
Anexo al Artículo 35

CLASIFICACION DE TALLERES Y SERVICIOS.

La COMISION NACIONAL DEL TRANSITO Y LA SEGURIDAD VIAL es el organismo nacional competente facultado para modificar y disponer las normas de especificación técnica a las que deberán ajustarse los componentes de seguridad del vehículo.

CATEGORIA DE VEHICULOS COMPRENDIDOS	CLASIFICACION DE TALLERES Y SERVICIOS		ESPECIALIDADES
	CLASE	DENOMINACION	
L y O ₄	1	Taller de motocicletas	a) Electricidad (velocímetro, cables de encendido, corta-circuitos, sistemas de indicación de talla de frenos, bocina, e iluminación exterior). b) Suspensión. c) Frenos. d) Carrocería. e) Enganche entre Tractor y Remolque. f) Dirección. g) Sistema de alimentación y encendido. h) Sistema antirrobo (cuando el sistema actúa sobre frenos, dirección, o sistema de alimentación).
M y N	2	Taller de automotores.	a) Electricidad velocímetro, cables de encendido, corta-circuitos, sistema de indicación de talla de frenos, bocina e iluminación exterior). b) Suspensión. c) Frenos. d) Carrocería. e) Enganche entre Tractor y Remolque.

			<p>f) Dirección.</p> <p>g) Sistema de alimentación y encendido.</p> <p>h) Sistema antirrobo (cuando el sistema actúa sobre frenos, dirección o sistema de alimentación)</p> <p>i) Alimentación.</p>
CATEGORIA DE VEHICULOS COMPRENDIDOS	CLASIFICACION DE TALLERES Y SERVICIOS		ESPECIALIDADES
	CLASE	DENOMINACION	
O, excepto O ₄	3	Taller de remolques	<p>a) Electricidad (Iluminación exterior)</p> <p>b) Suspensión.</p> <p>c) Frenos.</p> <p>d) Carrocería.</p> <p>e) Enganche entre Tractor y Remolque.</p>
L, M, N y O	4	Servicio de emergencia.	Es aquel que se presta en el lugar de detención de la unidad, pudiendo efectuar únicamente pequeñas reparaciones de carácter provisional.
L, M, N, y O	5	Servicio de gomería.	<p>a) Instalación y recambio de llantas.</p> <p>b) Pulido de llantas.</p> <p>c) Colocación de protectores.</p> <p>d) Colocación de cubiertas.</p> <p>e) Colocación de cámaras.</p> <p>f) Colocación de válvulas.</p> <p>g) Reparación de cubiertas.</p> <p>h) Reparación de cámaras.</p>
L, M, y N y O	6	Servicio de sistema de escape	<p>a) Recambio de componentes atenuadores de ruido.</p> <p>b) Reparación componentes atenuadores de ruido.</p> <p>c) Conductos.</p> <p>d) Elementos de sujeción.</p>

			e) Acople. f) Juntas.
--	--	--	--------------------------

DECRETO XIX-N° 591/96 Anexo K TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de éste Texto Definitivo provienen del texto original del Decreto 591/1996, Anexo K.-	

DECRETO XIX-N° 591/96 Anexo K TABLAS DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 591/1996, Anexo K)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto 591/1996, Anexo K.-		

DECRETO XIX N° 591/96

Anexo L

Anexo al artículo 22

SISTEMA DE SEÑALIZACIÓN VIAL UNIFORME

CAPITULO I

PRINCIPIOS GENERALES

1. **CONCEPTO.** EL Sistema de Señalización Vial Uniforme comprende la descripción, significado y ubicación de los dispositivos de seguridad y control del tránsito, incluidos en el presente código y la consecuente reglamentación de las especificaciones técnicas y normalización de materiales y tecnologías de construcción y colocación y demás elementos que hacen a la calidad y seguridad de la circulación vial.

Dicho señalamiento brinda información a través de una forma convenida y unívoca de comunicación, destinada a transmitir al usuario de la vía pública órdenes, advertencias, indicaciones u orientaciones, mediante un lenguaje que debe ser común en todo el país, según los principios internacionales. Con el fin de mantener el criterio de unicidad y complejidad, se incluyen señales (como las realizadas mediante barreras o semáforos ferroviarios) propias del sistema operativo del ferrocarril, pero destinadas a la circulación carretera.

La señalización ya existente que difiere de la aprobada en este reglamento será sustituida por la nueva cuando aquella deba ser renovada por deterioro o vencimiento del período de vida útil.-

2. **COMPETENCIA.** El señalamiento lo realiza o autoriza el organismo nacional provincial o municipal responsable de la estructura vial ajustándose a este código, siendo también de su competencia colocar o exigir la señal de advertencia en todo riesgo más o menos permanente.

Los que sean transitorios deben ser eliminados por la autoridad que primero intervenga, caso contrario debe señalizarlos o exigir que se lo haga, con intervención policial cuando corresponda.

Las señales prescriptivas son decididas por la autoridad del tránsito correspondiente. Quedan excluidas de estas responsabilidades, las señales R.30 "Barreras" del punto 11. y "Semáforo Especial para Cruces Ferroviarios" del literal c) del punto 36., sobre las que tiene competencia la autoridad que habilita y controla al servicio ferroviario, según su legislación específica.

Todo dato que deba transmitirse al usuario de la vía a efectos de la circulación y seguridad, se hará sólo mediante este sistema, no pudiéndose utilizar símbolos o señales no contemplados en el mismo.

Todo cartel, propaganda o leyenda sobre la vía pública, que no se ajuste al presente, debe ser removido, sin perjuicio de las sanciones que puedan corresponder. Las autorizaciones al respecto, para ser válidas, deben tener en forma visible, la constancia del permiso de la autoridad del tránsito local. -

3. OBLIGATORIEDAD El significado de la señalización así como las indicaciones que este código establece, se presumen conocidas por todos los usuarios de la vía pública no existiendo esta presunción respecto de las disposiciones locales accesorias y las que crean excepción a una norma general por lo que deben enunciarse conforme al presente.

Las órdenes transmitidas a través de este Sistema son obligatorias para el usuario al que están destinadas, constituyendo contravención su falta de cumplimiento, en tanto y en cuanto aquellas se ajusten al presente.

No constituye infracción el incumplimiento de una disposición que debiendo enunciarse mediante el Sistema de Señalización Vial Uniforme, no lo esté.-

4. CONSTRUCCION. Los dispositivos regulados por el presente deben estar contruidos, instalados y mantenidos según las normas de diseño y de calidad mínima aquí exigidas y las mantenidas en las especificaciones técnicas. Las autoridades mencionadas en el punto 2. son las responsables de la calidad diseño prestación, funcionamiento y conservación de aquellos.

Todo proveedor o constructor de material y tecnología para señalamiento debe dar garantía de que se cumplan los niveles mínimos de calidad legal o los que contractualmente se especifiquen por arriba de éstos. La garantía incluirá el período por el cual se mantendrán las características básicas o el porcentaje mínimo de prestación de cada elemento. Quedan excluidos los dispositivos mencionados al final del segundo párrafo del punto 2., los que son fiscalizados por la autoridad ferroviaria.-

5. MANTENIMIENTO. Es responsabilidad básica y fundamental de todas las autoridades de aplicación de la normativa del tránsito en la vía pública. la preservación de la integridad y visibilidad de los dispositivos, en cuanto a los elementos externos, humanos o no, que las puedan perturbar.

En caso de daño a una señal o dispositivo, sea intencional o no debe darse conocimiento a la autoridad policial o judicial correspondiente indicando de ser posible, el probable responsable del hecho.

Corresponde al ente vial nacional provincial o municipal responsable de la vía. por sí o mediante el contralor que ejerce sobre el concesionario de ella o del sistema de señalamiento, mantener las señales o dispositivos ajustados a este Código, en buen estado de conservación y desempeño, debiendo sustituírselas cuando no se ajusten a ello.

La señalización ya existente que difiere de la aprobada en este código será sustituida por la nueva cuando aquella deba ser renovada por deterioro o vencimiento del período de vida útil.-

6. DELETABILIDAD. Todo elemento constitutivo de la señal o dispositivo debe estar fuera de la calzada y banquina salvo imposibilidad de hecho. Aquellos que constituyan riesgo a la circulación, deberán tener un sistema que evite eventuales impactos o que, de producirse, no sean de magnitud

De ser preferible para la prevención la utilización de construcciones o elementos naturales, se aplicará el Artículo 25 de la Ley N° 24.449 sobre servidumbres. La misma norma se aplicará para impedir la colocación de señales no autorizadas, de elementos que las perturben o deterioren o de publicidad en infracción

Cuando deba hacerse uso de la fuerza para impedir un acto o retirar un elemento, se recurrirá a la autoridad policial próxima, quien removerá de inmediato el material que cause peligro a la circulación, sin perjuicio de otras medidas que correspondan.

Se entiende por deletabilizar, hacer que una cosa pierda o disminuya su condición de peligrosa o que resulte inocua.-

CAPITULO II

SEÑALAMIENTO VERTICAL

7. CONCEPTO Son las señales de regulación del tránsito, destinadas en su gran mayoría a los conductores de los vehículos, colocadas al costado de la vía o elevadas sobre la calzada (aéreas), con las siguientes características:

a) CONFORMACION FISICA

1. PLACA. FORMA: Debe mantenerse rígida y ser resistente a las inclemencias climáticas de cada lugar, presentando un adecuado comportamiento frente a la corrosión en las condiciones de servicio; su perfil y tamaño varían según las características indicadas en los puntos siguientes, con las especificaciones que determinan las normas técnico reglamentarias.

REVESTIMIENTO. Este podrá ser pintado, de láminas reflectivas o con iluminación externa o interna, según se detalla.

En las vías pavimentadas o mejoradas las señales deben ser de láminas reflectivas o con iluminación externa o interna, según se detalla.

En autopistas, semiautopistas y en los puntos o tramos que por su trazado o características ofrezcan un alto riesgo (curvas, puentes, rotondas, cruces -de trenes, caminos, peatones o escolares-, accesos a vías pavimentadas, presencia de obstáculos o ante la proximidad de cualquier otro peligro grave para la circulación), las señales deben ser de alta reflectividad. En los mismos casos también las aéreas, las ubicadas sobre la izquierda de caminos de doble mano sin separador central y, en zona urbana cuando la iluminación artificial disminuya las condiciones de contraste o visibilidad adecuadas.

Las señales de estacionamiento y de parada del servicio de transporte urbano, pueden ser pintadas. Las de nomenclatura urbana deben ser, por lo menos, su escritura y la flecha direccional, de lámina reflectiva.

El ente vial debe fiscalizar la correcta visibilidad de las señales, tanto de día y de noche, como bajo condiciones climáticas adversas.

El nivel de retrorreflexión de los materiales que dispone este código para las señales se ajustará, como mínimo a los valores establecidos en la tabla II de la Norma IRAM 10.033/73. Cuando las señales requieran materiales de alta reflectividad deberán ajustarse, como mínimo, a los valores determinados en las tablas II y III de la Norma IRAM 3.952/84, según sus métodos de ensayo.

Las señales en su reverso deben estar pintadas y/o tener elementos retrorreflectivos cuando puedan encandilar al ser iluminadas o deban ser advertidas en la oscuridad, por quienes se acercan por detrás de ellas. El ente responsable, además, puede inscribir su nombre, símbolo y/o código de inventario vial.

2. SOPORTE: Elemento o estructura de material deletalizado (punto 6.), que debe encontrarse fuera de la calzada en lo posible también de la banquina y cuya función es sostener las señales viales, debiendo estar afirmado de manera tal que el viento o inclemencias climáticas no modifiquen la posición de las mismas. Debe estar protegido adecuadamente utilizando galvanizado y/o pinturas que aseguren la durabilidad del mismo

3. COLORES: Los que se utilizarán para las placas son, BLANCO, NEGRO, AMARILLO, ROJO, AZUL, VERDE y NARANJA conforme a las especificaciones de cada grupo de señales.

4. TEXTOS Deberán ser breves y concisos, permitiendo al conductor observar y comprender la totalidad del mensaje con un golpe de vista.

b) SIGNIFICADO Transmiten órdenes, advertencias sobre variantes o riesgos de la vía o proporcionan información útil al usuario de la vía pública según la categoría a la que pertenezca la señal como se describe en los artículos siguientes.

c) UBICACION: En general se colocan sobre un soporte al costado derecho de la vía, (eventualmente al izquierdo), variando la distancia al objeto, a la calzada y su altura, según sea zona urbana o rural. Tendrán una pequeña inclinación, entre OCHO Y QUINCE GRADOS (8° a 15°) respecto a la perpendicular al eje de calzada (ángulo externo).

También pueden ser aéreas, elevadas sobre la calzada mediante pórticos, columnas o cables de acero.

d) OBSERVACIONES: Las señales prescriptivas o preventivas pueden llevar una leyenda aclaratoria de su significado en letras negras sobre la misma placa o en otra rectangular colocada debajo de color blanco. En las informativas con símbolos turísticos, de servicios, etc., el texto irá en letras blancas sobre fondo azul.-

CAPITULO III

REGLAMENTARIAS O PRESCRIPTIVAS

3 CARACTERISTICAS BASICAS. Las que se detallan a continuación son comunes a todos los grupos de señales que se indican en los artículos siguientes:

a) **CONFORMACION FISICA:** Consiste en una placa circular, cuyas dimensiones deben poseer un diámetro entre SEIS DECIMAS Y NUEVE DECIMAS DE METRO (0,6 m y 0,9 m) debiendo emplear las de mayor tamaño para aquellas vías de tránsito rápido o de alto volumen vehicular. Puede utilizarse un rectángulo con su lado menor horizontal de color blanco con la señal en la parte superior y una leyenda aclaratoria debajo, conforme con el literal d) del punto 7.

b) **SIGNIFICADO:** Transmiten órdenes específicas de cumplimiento obligatorio en el lugar para el cual están destinadas, creando excepción a las reglas generales de circulación.

c) **UBICACION:** La señal se coloca en un soporte rígido afirmado fuera de la calzada o sobre la pared frentista.

También podrán utilizarse otros elementos de la infraestructura vial. Debe estar a una distancia del objeto al que hace referencia, de modo que al ser vista por el conductor de cualquier vehículo, pueda detenerse antes del mismo (aunque la detención no sea necesaria para superarlo). En arterias urbanas se coloca en general, a la altura del objeto y a no más de QUINCE METROS (15 m) del mismo.

Cuando se utilizan en zona rural las distancias de ubicación y el tamaño son las correspondientes a la señalización para este tipo de zona. En el caso de que sean aéreas, se colocarán utilizando los pórticos y columnas.-

9. SEÑALES DE PROHIBICION.

a) **CONFORMACION FISICA:** Círculo de fondo blanco con orla roja perimetral, con una banda cruzada del mismo color y ancho que el borde, en sentido NO-SE. En el centro se ubica la figura en color negro. Los colores y su nivel de reflectividad son los indicados en el punto 7.

b) **SIGNIFICADO:** La figura en color negro simboliza la naturaleza de la prohibición, según se describe en cada caso.

R.1 NO AVANZAR.

a) **CONFORMACION FISICA:** La figura es una flecha en color negro con la punta orientada hacia arriba.

b) **SIGNIFICADO:** Prohíbe a los vehículos avanzar por la vía sobre la que está la señal. Se usará, fundamentalmente, para establecer la restricción en forma temporal (sujeta a horarios o días determinados), con indicación expresa del período de vigencia.

c) **UBICACION:** Lateral o sobreelevada, al inicio del lugar cuya circulación está prohibida. Normalmente debe colocarse sobre el lado derecho de la calzada.

d) **OBSERVACIONES:** Cuando una calle deja de tener un sentido de circulación, además de esta señal, en la intersección previa debe advertirse también con la señal P.23, indicando los horarios y/o días determinados correspondientes.

R.2 CONTRAMANO

a) **CONFORMACION FISICA:** Círculo color rojo con un rectángulo blanco en el centro, con su lado mayor horizontal.

b) **SIGNIFICADO:** Indica que la vía ante la cual se encuentra tiene sentido de circulación opuesto y por lo tanto no se puede ingresar.

c) **UBICACION:** Idem R.1

d) **OBSERVACIONES:** Cuando una calle deja de tener un sentido de circulación, además de esta señal, en la intersección previa debe advertirse también con la señal P.23.

R.3 NO CIRCULAR DETERMINADO TIPO DE TRANSITO.

a) **CONFORMACION FISICA:** Las figuras usuales son, silueta de color negro, orientada hacia la izquierda, de:

- 1) Automóvil.
- 2) Moto.
- 3) Bicicleta.
- 4) Camión.
- 5) Acoplado (para automóvil o camión).
- 6) Peatón.
- 7) Carro de tracción animal.
- 8) Animal (arreas o manadas).
- 9) Carro de mano.
- 10) Tractor agrícola.

Puede tener hasta tres figuras en cada señal ubicadas en sendos campos. La autoridad de aplicación puede aprobar otros símbolos a condición de que sean fácilmente interpretables.

b) **SIGNIFICADO:** La figura que resulta testada, simboliza una prohibición de circular por la vía sobre la que está colocada la señal. La figura de animal (8) indica prohibición de arreas o manadas. El tractor (10) simboliza toda la maquinaria agrícola.

c) UBICACION: Idem R.1

d) OBSERVACIONES: Cuando rige en determinado período debe indicárselo en una leyenda complementaria. (punto 7. d).

R.4 NO GIRAR (A LA IZQUIERDA/DERECHA).

a) CONFORMACION FISICA: Flecha en codo, con la punta orientada hacia la izquierda o hacia la derecha. Cuando corresponda indicar hacia la izquierda, y como único caso, la barra de prohibición estará orientada en el sentido NE-SO.

b) SIGNIFICADO: Prohíbe girar hacia el lado que indica la flecha.

c) UBICACION: Sobre la encrucijada, con frente a los vehículos que circulan por la mano para la que se prohíbe el giro.

d) OBSERVACIONES: Si funciona en determinados horarios debe indicárselo con una leyenda complementaria.

R.5 NO GIRAR EN U (NO RETOMAR).

a) CONFORMACION FISICA: Flecha en color negro en forma de herradura con abertura hacia abajo y la punta en el brazo descendente izquierdo.

b) SIGNIFICADO: Prohíbe retomar (girar en sentido contrario) sobre una misma vía.

c) UBICACION: Idem R.4

R.6 NO ADELANTAR.

a) CONFORMACION FISICA: Figura de DOS (2) automotores vistos desde atrás.

b) SIGNIFICADO: Se encuentra prohibido el sobrepaso.

c) UBICACION: Al inicio del tramo en que rige la prohibición. La señal debe colocarse sobre ambos laterales de la vía.

d) OBSERVACIONES: Se debe aplicar el punto 12.

R.7 NO RUIDOS MOLESTOS.

a) CONFORMACION FISICA: Figura de una bocina o corneta.

b) SIGNIFICADO: Prohibido el uso de la bocina y el de toda otra emisión sonora en la zona de la señal.

c) UBICACION: Al inicio de la zona prohibida.

R.8 NO ESTACIONAR.

a) **CONFORMACION FISICA:** Letra "E" mayúscula tipo imprenta. Cuando la prohibición tiene un límite temporal, debajo de la "E" figura el horario en que rige. Si la prohibición es en un tramo reducido, se coloca la leyenda: "entre discos", debajo de la "E" o en placa adicional, o también se puede acotar a través de flechas dicho espacio en la misma señal.

b) **SIGNIFICADO:** Prohíbe el estacionamiento de automotores en forma parcial o total conforme lo determinen las normas particulares en cada caso, en donde por regla general está permitido, en el costado y por toda la extensión de la cuadra en la que está la señal o en espacio comprendido entre dos, cuando es para un tramo reducido.

Dichas restricciones estarán indicadas en la misma placa o en una placa adicional.

c) **UBICACION:** Desde el inicio de la prohibición (dentro de los primeros TREINTA METROS (30 m) de la cuadra) y sobre el costado que se prohíbe. Cuando es "entre discos", al inicio y al final del tramo donde se halla permitido.

d) **OBSERVACIONES:** Se admite la detención para carga y descarga de mercaderías, o ascenso y descenso de pasajeros. Los horarios en los que no esté permitido la carga y reparto se indicarán en una placa adicional.

R.9 NO ESTACIONAR NI DETENERSE.

a) **CONFORMACION FISICA:** Igual a la anterior con el agregado de otra banda perpendicular a la de la figura base (formando una "X").

b) **SIGNIFICADO:** Indica la prohibición absoluta de estacionar o detener el vehículo.

c) **UBICACION:** Idem R.8.

d) **OBSERVACIONES:** No se admite ni siquiera la detención para ascenso y descenso de pasajeros o carga y descarga de mercaderías. La única detención posible es la que obedece a motivos de la circulación.

R.10 PROHIBICION DE CAMBIAR DE CARRIL.

a) **CONFORMACION FISICA:** Dibujo de una línea de carril continua con una flecha de dos curvas opuestas, en sentido del tránsito.

b) **SIGNIFICADO:** En la zona demarcada se debe mantener el mismo carril.

c) **UBICACION:** Al inicio de la zona de prohibición.

d) **OBSERVACIONES:** Debe colocarse también la demarcación horizontal con la misma indicación (línea de trazo continuo).

10. SEÑALES DE RESTRICCIÓN.

a) **CONFORMACION FISICA:** La orla es color rojo con símbolo negro sobre un círculo blanco, o símbolo blanco sobre fondo azul.

b) SIGNIFICADO: Indica límites a la circulación en velocidades, pesos, y dimensiones, y límites de uso en los estacionamientos y carriles exclusivos.

c) UBICACION: Al inicio de la restricción, debiendo repetirse periódicamente para tramos extensos y luego de accesos importantes a la vía.

R.11 LIMITACION DE PESO.

a) CONFORMACION FISICA: Figura con DOS (2) variantes:

1) Un número con la expresión debajo "tns" en letra minúscula tipo imprenta (toneladas);

2) La misma figura de mayor tamaño con el agregado debajo, del dibujo de un eje simple de ruedas duales.

b) SIGNIFICADO: Prohíbe circular a partir de la señal con un tonelaje total o por eje, respectivamente para a.1 y a.2, mayor al indicado en la señal.

c) UBICACION: Idem R.10.

d) OBSERVACIONES: Esta señal se usa para restringir el cruce de una determinada obra de arte (puente por ejemplo), limitar el paso por pavimentos de poca resistencia o vías de intenso volumen de tránsito.

R.12/13 LIMITACION DE ALTURA/ANCHO

a) CONFORMACION FISICA: Figura con dos triángulos (a modo de punta de flecha) enfrentados arriba y abajo del interior blanco, si limita altura y a los costados si lo es en el ancho. Los números de la altura o ancho máximo permitido, en metros. En ambos casos, cuando corresponda la expresión decimal, luego de la coma será de menor tamaño que el de la unidad.

b) SIGNIFICADO: Ningún vehículo que sobrepase la dimensión indicada en la señal puede circular por la zona vedada.

c) UBICACION: Idem R.10.

d) OBSERVACIONES: El límite general permitido en alto y ancho es de CUATRO CON UNA DECIMA DE METRO y DOS CON SEIS DECIMAS DE METRO (4,1 mm y 2,6 m) respectivamente, por lo tanto la señal restrictiva contendrá cifras inferiores. Si se quiere indicar un máximo superior a los legales, debe usarse la señal preventiva correspondiente.

R.14: LIMITACION DEL LARGO DEL VEHICULO

a) CONFORMACION FISICA: La figura es la silueta, orientada hacia la izquierda, del tipo de vehículo o formación al que está destinada (camión, acoplado, articulado, etc.), debajo de la cual hay una flecha de doble sentido y del largo de la figura superior, con un espacio al medio en el que está la medida máxima permitida, expresada en metros.

b) SIGNIFICADO: El tipo de vehículo identificado (ómnibus o camión simple; los mismos articulados; o camión o automóvil con acoplado) no puede circular por la zona si supera el largo indicado en la señal.

c) UBICACION: Idem R.10.

R.15: LIMITE DE VELOCIDAD MAXIMA

a) CONFORMACION FISICA: Figura con el número de la velocidad máxima permitida expresada (en km/h) en el centro.

b) SIGNIFICADO: Es el máximo de velocidad a que se puede circular en el tramo señalado.

c) UBICACION: Idem R.10.

d) OBSERVACIONES: Puede agregarse una leyenda debajo que diga "VELOCIDAD MAXIMA" (punto 7. d).

R.16: LIMITE DE VELOCIDAD MINIMA

a) CONFORMACION FISICA: Círculo azul con orla roja y número que indica velocidad expresada en km/h, en color blanco.

b) SIGNIFICADO: No se puede circular por la vía en la que está la señal, a una velocidad inferior a la indicada.

c) UBICACION: En la vía que interesa resaltar con un mínimo diferente al determinado por la norma general.

R.17: ESTACIONAMIENTO EXCLUSIVO

a) CONFORMACION FISICA: Círculo azul con orla roja y letra "E" en color blanco.

b) SIGNIFICADO: Permite estacionar sobre la vía en la forma y lugar indicados a los vehículos enunciados en placa adicional, exclusivamente.

c) UBICACION: En el lugar a que esté destinado.

R.18: CIRCULACION EXCLUSIVA

a) CONFORMACION FISICA: Círculo azul con orla roja y figuras de vehículos que circulan exclusivamente por ese carril, en blanco.

b) SIGNIFICADO: Indica que el carril con la figura es de uso exclusivo para tal tipo de vehículos. Se debe usar en las indicaciones de carriles exclusivos para transporte público o en las sendas exclusivas sobre la calzada o contigua a ella, para motocicletas, ciclomotores, bicicletas, peatones o jinetes. No puede utilizarla en tipo de tránsito.

c) UBICACION: Al comienzo de la vía o carril exclusivo y repitiéndose en zonas urbanas luego de cada intersección.

R.19: USO DE CADENAS PARA NIEVE

a) CONFORMACION FISICA: La figura es un neumático con el dibujo de cadenas para circular en la nieve.

b) SIGNIFICADO: Su uso es obligatorio en la zona que se indica y en temporada de nieve.

c) UBICACION: Al ingreso de una región con nevadas habituales y debe repetirse en los caminos principales y zonas de riesgo.

d) OBSERVACIONES: Por ser señal de uso local es conveniente incluir la informativa aclaratoria debajo de ella (punto 7. d).

R.20: GIRO OBLIGATORIO A LA DERECHA O A LA IZQUIERDA

a) CONFORMACION FISICA: Flecha con curva en ángulo recto a la derecha o izquierda.

b) SIGNIFICADO: Se debe seguir en el sentido de la flecha obligatoriamente.

c) UBICACION: Antes o sobre la encrucijada.

R.21/22: SENTIDO DE CIRCULACION/PASO OBLIGADO

a) CONFORMACION FISICA: Flecha indicando el sentido del tránsito, contenida en un tablero con las siguientes variantes:

1) Sobre el círculo blanco de borde rojo, con flecha horizontal negra (a y b) y vertical (c): o sobre un cuadrado o rectángulo color negro, verde o azul, con el lado mayor horizontal, al igual que la flecha que debe ser de color blanco (d): R.21;

2) Sobre círculo blanco con borde rojo, flecha en sentido NO a SE o NE a SO. (Cuando no exista otra opción R.22 Paso obligado).

b) SIGNIFICADO R.21: Establece la obligación de circular en el sentido indicado por la flecha.

SIGNIFICADO R.22: Se utiliza para indicar derroteros y se emplaza en obstáculos fijos o canalizadores de tránsito, como único sentido de circulación asignado a la vía.

c) UBICACION: En zonas urbanas periféricas la variante UNO o DOS (1 ó 2) puede ir directamente adherida o pintada sobre la pared frentista pudiendo variar su altura según las características de la misma y teniendo en cuenta la visibilidad.

En el caso de una vía que se bifurca se coloca la variante TRES (3), en el ángulo de la bifurcación.

En el caso de carriles se coloca esta misma variante al inicio o unos metros antes de donde empieza el carril exclusivo.

R.23: TRANSITO PESADO A LA DERECHA

- a) CONFORMACION FISICA: Figura de un camión visto de atrás, con una flecha horizontal a la izquierda, señalándolo.
- b) SIGNIFICADO: Los vehículos de transporte pesado deben circular por el carril extremo derecho.
- c) UBICACION: Al comienzo de los tramos en que se determine, debiendo repetirse cuando estos sean extensos.

R.24: PEATONES POR LA IZQUIERDA

- a) CONFORMACION FISICA: Figura de un peatón con flecha horizontal a la derecha, señalándolo.
- b) SIGNIFICADO: Los peatones deberán circular obligatoriamente por el lado izquierdo.
- c) UBICACION: Al comienzo de los tramos en que se determine, debiendo repetirse cuando estos sean extensos.

R.25: PUESTO DE CONTROL

- a) CONFORMACION FISICA: Círculo blanco con orla roja y un rectángulo horizontal de color negro al centro.
- b) SIGNIFICADO: Ante esta señal el conductor deberá detener su marcha.
- c) UBICACION: Se empleará en puestos de control policial, aduanero, fitosanitario, peaje, etc. donde sea obligatoria la detención.
- d) OBSERVACIONES: Se puede completar con leyenda aclaratoria (punto 7. d) del tipo de control de que se trata.

R.26: COMIENZO DE DOBLE MANO

- a) CONFORMACION FISICA: Orla roja con círculo blanco y símbolos en negro. Dos flechas verticales y paralelas apuntando en sentido opuesto; la de la derecha orientada hacia arriba y la de la izquierda hacia abajo.
- b) SIGNIFICADO: A partir de la encrucijada en que esté la señal, la vía tiene doble sentido de circulación.
- c) UBICACION: En la encrucijada o antes de ella, que sea visible desde una distancia suficiente para tomar las prevenciones.-

11. SEÑALES DE PRIORIDAD

- a) CONFORMACION FISICA: Son de características especiales.
- b) SIGNIFICADO: Refuerzan o cambian la prioridad de paso en una encrucijada o tramo del camino.
- c) UBICACION: Sobre la encrucijada o antes de ella o al inicio del tramo, con la condición de ser visible desde una distancia suficiente como para detener la marcha antes de la bocacalle o tramo.

R.27: PARE

- a) CONFORMACION FISICA: Octógono regular con una distancia mínima entre lados paralelos de SETENTA Y CINCO CENTESIMAS DE METRO (0,75 m) en color rojo con un ribete blanco periférico en el borde y la palabra "PARE" en color blanco al centro.
- b) SIGNIFICADO: indica la obligación de detener totalmente la marcha antes de la encrucijada, sin invadir la senda peatonal y recién luego avanzar cuando no lo haga otro vehículo o peatón por la vía transversal. La detención es obligatoria aunque nadie circule por la transversal.
- c) UBICACION: Sobre la encrucijada o antes de ella o al inicio del tramo, con la condición de ser visible desde una distancia suficiente como para detener la marcha antes de la bocacalle o el tramo.
- d) OBSERVACIONES: Se puede complementar con la marca H.10 sobre el pavimento.

R.28 CEDA EL PASO.

- a) CONFORMACION FISICA: Triángulo equilátero con una dimensión mínima de NUEVE DECIMAS DE METRO (0,9 m) de lado, con su lado horizontal en la parte superior, de fondo blanco y borde perimetral de color rojo. En el triángulo debe contener la inscripción en letras negras "CEDA EL PASO".
- b) SIGNIFICADO: Se pierde la prioridad de paso que se tenía por regla general, no siendo necesario detener la marcha siempre que se asegure el paso prioritario del que cruza por la vía transversal.
- c) UBICACION: Sobre la encrucijada o antes de ella o al inicio del tramo, con la condición de ser visible desde una distancia suficiente como para detener la marcha antes de la bocacalle o el tramo.
- d) OBSERVACIONES: Puede estar acompañado por la marca H.12 en el pavimento.

R.29 PREFERENCIA DE AVANCE.

a) **CONFORMACION FISICA:** Círculo blanco con borde rojo, similar a la del punto 10, con dos flechas verticales apuntando en sentido opuesto, de color rojo la ascendente y negra la descendente.

b) **SIGNIFICADO:** No tiene preferencia para avanzar el vehículo que encuentra la señal de frente. Debe retroceder en caso de haber ingresado ambos en la zona en que puede pasar sólo uno, excepto lo dispuesto en el inciso g) del Art. 41, último párrafo de la Ley N° 24.449.

c) **UBICACION:** Previo a la zona estrecha de una vía, cuando no caben dos vehículos a la par o el espacio entre ambos es muy escaso.

R.30: BARRERAS FERROVIALES

a) **CONFORMACION FISICA:** Vara que puede adoptar la posición horizontal sobre la calzada y que vista desde ésta, tiene un ancho mínimo aparente de UNA DECIMA DE METRO (0,1 m) con colores rojo y blanco de alta reflectividad (punto 7.a) en franjas alternadas de CUATRO A CINCO DECIMAS DE METRO (0,4 a 0,5 m) de espesor y una inclinación NE-SO de CUARENTA Y CINCO GRADOS (45°).

Cubre, por lo menos, el OCHENTA POR CIENTO (80 %) del sentido de circulación que previene y sin dejar espacios de circulación mayor a UNO CON CINCO DECIMAS DE METRO (1,5 m). En calzadas muy anchas puede haber una barrera en ambos costados de cada uno de los sentidos de circulación.

b) **SIGNIFICADO:** La barrera horizontal sobre la calzada, indica prohibición de acceso, aún cuando no cubra el OCHENTA POR CIENTO (80 %) que refiere el párrafo precedente o quede un espacio mayor a UNO CON CINCO DECIMAS DE METRO (1,5 m). La detención debe hacerse antes de la línea marcada al efecto (H.4) y, de no existir, antes de la barrera.

Cuando comienza a bajar o a moverse hacia su posición final de interdicción, significa que no se puede iniciar el cruce y que el paso debe despejarse, salvo cuando la prohibición es anticipada por semáforo (punto 36. c).

La ausencia de barrera a la vista o estando ella en reposo y levantada, habilita a cruzar.

En caso de barreras fuera de uso, el ferrocarril debe suplirlas con una persona adecuadamente identificable, que efectúe señales con una luz o bandera roja, según sea de noche o de día. La bandera roja agitada para ser vista desde la calzada, significa prohibición de avance lo mismo que la luz roja.

c) **UBICACION:** Entre las vías férreas y la señal P.3., próxima a esta. En lo posible no habrá elementos fijos a menos de TRES DECIMAS DE METRO (0,3 m) del borde de calzada.

d) **OBSERVACIONES:** Los criterios de instalación y el accionamiento corresponden al ferrocarril, conforme su legislación específica. La fiscalización la hace la autoridad de habilitación y control del servicio ferroviario.

Las barreras de colores amarillo y negro existentes tienen el mismo significado y valor que las descritas en el presente. Sin perjuicio de ello, TRES (3) franjas amarillas serán de alta reflectividad o tendrán un dispositivo emisor de luz roja o TRES (3) reflectantes del mismo color.-

12: FIN DE LA PRESCRIPCION R.31/32

a) CONFORMACION FISICA: Círculo de color blanco atravesado por una banda en sentido perpendicular a la prohibición, NORESTE-SUROESTE (NE-SO) del mismo espesor, y de color gris (líneas negras y blancas alternadas) la que se usará sólo para las prohibiciones R.31. Para las de imposición sobre el círculo la banda será de color rojo R.32.

b) SIGNIFICADO: A partir de la señal termina la prohibición, imposición u orden representada por la figura testada.

c) UBICACION: En el lugar que termina la prescripción.-

CAPITULO IV

SEÑALES PREVENTIVAS

13. CARACTERISTICAS BASICAS. También denominadas de advertencia.

a) CONFORMACION FISICA: La placa es siempre rígida, con las variantes que se dan a continuación y el símbolo utilizado es negro, salvo los casos especiales que se indican.

1) Señal genérica: Cuadrado colocado con una diagonal en vertical de entre SIETE DECIMAS DE METRO y NUEVE DECIMAS DE METRO (0,7 m y 0,9 m) de lado, de color amarillo con una línea negra perimetral.

2) Señal de máximo peligro: Triángulo equilátero, de NUEVE DECIMAS DE METRO (0,9 m) de lado, por lo menos, con la base hacia abajo, de color blanco con una orla roja.

3) Señales especiales: tienen formas variadas y son la cruz de San Andrés, los paneles de aproximación o delineadores y las flechas direccionales.

b) SIGNIFICADO: Advierten la proximidad de una circunstancia o variación de la normalidad de la vía que puede resultar sorpresiva o peligrosa a la circulación. No imparten directivas, pero ante una advertencia se debe adoptar una actitud o conducta adecuada.

c) UBICACION: La señal debe estar a una distancia tal del objeto al que hace referencia, de modo que el vehículo de mayor velocidad pueda detenerse totalmente antes del mismo (aunque la detención no sea necesaria para superarlo).-

14. ADVERTENCIAS DE MÁXIMO PELIGRO. Estas señales utilizan la conformación básica del literal a) 2) y 3) del punto 13.

P.1 CRUCE FERROVIARIO.

a) CONFORMACION FISICA: Triángulo con la figura de una locomotora a vapor en color negro, vista desde su lateral y orientada hacia la izquierda.

b) SIGNIFICADO: Advierte la proximidad de un cruce ferroviario a nivel, por lo que se debe disminuir la velocidad y prestar atención a la posible aproximación de trenes.

c) UBICACION: En zona rural, a TRESCIENTOS Y CIEN METROS (300 y 100 m) antes del cruce. En zona urbana una cuadra antes. En ambas situaciones la señal debe colocarse en todos los accesos al cruce.

d) OBSERVACIONES: Se complementa con la Cruz de San Andrés (P.3), que indica el inicio de la zona del cruce y en zona rural, además, con paneles de aproximación (P.2.1).

P.2 PANELES DE PREVENCION. Surgen TRES (3) variantes.

a) CONFORMACION FISICA: Para a) 1) y a) 2) rectángulo blanco con líneas inclinadas, rojas y blancas intercaladas de igual espesor. Puede variar el largo.

1) De aproximación al obstáculo señalizado. La parte más larga es vertical y tiene una franja roja en ángulo de CUARENTA Y CINCO GRADOS (45°) y sentido NO-SE, por cada CIEN METROS (100 m) faltantes al objeto.

2) De obstáculo rígido: franjeado blanco y rojo abarcando todo el rectángulo, con inclinación hacia las direcciones en que pasa el tránsito.

3) De curva (chevron): Se trata de un cuadrado de fondo blanco con franjas rojas, formando ángulos rectos a modo de cabeza de flecha. Se usa para delinear curvas, apuntando el vértice del ángulo hacia el costado para el cual continúa el camino.

b) SIGNIFICADO: En el primer caso, advierte la aproximación del objeto señalizado. En el segundo la presencia de un objeto rígido fuera de la calzada y banquina (donde no debe haberlos), que puede ocasionar daño en una eventual salida de la vía (vgr.: alcantarilla) y el tercero advierte y delimita una curva peligrosa.

c) UBICACION: Desde la señal cada CIEN METROS (100 m) en el primer caso. Sobre el objeto rígido en el segundo. Esta señal también se usa en el soporte de una señal de máximo peligro o de dirección obligatoria.

El tercer caso se utiliza para delinear una curva peligrosa, hacia ambas manos.

d) OBSERVACIONES: La variante 1 se usa con las señales de máximo peligro y la 2 puede ir en algunas reglamentarias.

P.3 CRUZ DE SAN ANDRES.

a) CONFORMACION FISICA: Cruz con aspas de un largo mínimo de UNO CON DOS DECIMAS DE METRO (1,2 m), terminadas en punta, formando al cruzarse DOS

(2) ángulos laterales iguales de CUARENTA Y CINCO GRADOS a CINCUENTA Y CINCO GRADOS (45° a 55°), de color blanco con orla roja. El ancho del brazo tendrá una relación de 1:6 a 1:10 respecto del largo.

Cuando el cruce tenga más de DOS (2) vías férreas se duplicará el ángulo inferior de la cruz, debajo de ella y a una distancia igual al ancho.

b) SIGNIFICADO: Señala el límite de la zona del cruce ferroviario, dentro de la cual rige la prioridad de paso del ferrocarril. En caso de aproximarse un vehículo ferroviario, el carretero debe detenerse fuera de dicha zona hasta que aquél deje el paso y en tanto no se aproxime otro.

c) UBICACION: En lo posible, a la altura de la línea de detención para vehículos carreteros que corresponde al cruce, no menos de CINCO METROS (5 m) de la vía férrea, y no más atrás de las barreras si las hay.

d) OBSERVACIONES: Complementa la señal P:1 indicando el lugar en que comienza la zona del cruce ferroviario.

Cuando sean más de DOS (2) vías férreas, se colocará la señal adicional aclaratoria (punto 7.d) indicando su cantidad.

Se admitirá con el mismo color y significado la Cruz de San Andrés de orla negra utilizada actualmente.

P.4 CURVA CERRADA.

a) CONFORMACION FISICA: En el triángulo del punto 13.a. 2), una flecha curvada apuntando hacia el mismo lado de la curva y con un ángulo cerrado.

b) SIGNIFICADO: Proximidad de curva peligrosa hacia el mismo lado indicado por la flecha.

c) UBICACION: A la entrada de la curva. En zona rural debe existir preventiva anterior.

P.5 CRUCE DE PEATONES.

a) CONFORMACION FISICA: Triángulo con silueta de una persona caminando, sobre una senda peatonal

b) SIGNIFICADO: Proximidad de un cruce peatonal.

c) UBICACION: Ídem punto 13 c).

d) OBSERVACIONES: Uso exclusivo en zona rural.

P.6 ATENCION.

a) CONFORMACION FISICA: Triángulo (punto 13.a.2) con el símbolo de cierre de admiración.

b) SIGNIFICADO: Alerta sobre un mensaje especial.

c) UBICACION: A criterio de la autoridad.

d) OBSERVACIONES: Se agregará un panel con texto aclaratorio del riesgo próximo.-

15. ADVERTENCIA SOBRE CARACTERISTICAS FISICAS DE LA VIA. Se utiliza la conformación básica de este Capítulo (literal a), 1) del punto 13.

P.7 CURVAS.

a) CONFORMACION FISICA: Flecha curvada en color negro con el mismo ángulo y sentido que la curva señalizada (curva y contracurva pronunciada, en "S", etc.).

b) SIGNIFICADO

1 - Curva: indica la proximidad de una curva en la dirección de la flecha.

2 - Curva pronunciada: Se utiliza para advertir a los conductores la proximidad de una curva pronunciada en la dirección de la flecha.

3 - Curva y contracurva: Advierte la posibilidad de un tramo con DOS (2) curvas en sentido contrario separadas por una tangente de longitud normal.

4 - Curva pronunciada en "S": Se utiliza para advertir la proximidad de un tramo con DOS (2) curvas de sentido contrario separadas por una tangente de longitud mínima.

c) UBICACION: Ídem punto 13.

P.8 CAMINO SINUOSO.

a) CONFORMACION FISICA: Flecha en color negro en forma sinuosa.

b) SIGNIFICADO: Se utiliza para advertir la proximidad de TRES (3) o más curvas sucesivas en el camino.

c) UBICACION: Antes del comienzo de la variación.

d) OBSERVACIONES: Al final del tramo debe colocarse la señal de punto 18.

P.9 PENDIENTE.

a) CONFORMACION FISICA: Triángulo rectángulo con su ángulo recto hacia abajo, un lado DOS (2) veces más largo que el otro y la hipotenusa indicando la inclinación del camino. Cuando es descendente la bajada hacia la derecha y la silueta de un automóvil sobre ella. Cuando es ascendente el ángulo menor a la izquierda.

b) SIGNIFICADO: Indica la existencia de una cuesta y el sentido de la inclinación.

c) UBICACION: Ídem punto 13.

d) OBSERVACION: Se puede complementar con el porcentaje de la inclinación.

P.10 ESTRECHAMIENTO.

a) CONFORMACION FISICA: Dos líneas paralelas que se quiebran, aproximándose en la parte superior (a). Puede ser una sola la que se aproxima del lado que ello ocurre en el camino (b).

b) SIGNIFICADO: La vía se estrecha más adelante, en forma simétrica o no, según lo indique la figura.

c) UBICACION: Ídem punto 13.

P.11 PERFIL IRREGULAR.

a) CONFORMACION FISICA: Figura básica de un rectángulo, simbolizando un perfil de calzada, visto lateralmente, con su superficie visiblemente alterada (elevaciones, depresiones, puntas). Especies de este género son las señales de:

1 - Calzada irregular: Advierte la proximidad de un tramo de vía peligroso por sucesión de irregularidades en su superficie.

2 - Badén: Indica la proximidad de una depresión en la vía.

3 - Resalto o Lomada: Indica la proximidad de una saliente en el perfil del camino.

b) SIGNIFICADO: Que la superficie de la calzada tiene irregularidades que pueden provocar modificaciones en las condiciones normales de marcha.

c) UBICACION: Ídem punto 13.

d) OBSERVACIONES: Al final de la zona colocar señal del punto 18.

P.12 CALZADA RESBALADIZA.

a) CONFORMACION FISICA: Perfil de automóvil visto de atrás, inclinado con relación a la horizontal, y dibujos figurando trayecto de las ruedas en forma zigzagueante.

b) SIGNIFICADO: Presencia de calzada que puede tornarse resbaladiza por defecto de superficie o presencia de elementos extraños (agua, aceites, polvo, etc.) sobre ella.

c) UBICACION: Ídem punto 13.

d) OBSERVACIONES: Al final de la zona colocar señal del punto 18.

P.13 PROYECCION DE PIEDRAS.

a) CONFORMACION FISICA: Esquema de superficie de calzada vista lateralmente, con perfil posterior de vehículo sobre ella, proyectando líneas hacia el costado, desde el ángulo neumático-calzada, terminando cada una con el perfil de una piedra.

b) SIGNIFICADO: En la zona puede haber piedras sobre la calzada que pueden ser proyectadas por los vehículos que transitan.

c) UBICACION: Ídem punto 13.

d) OBSERVACIONES: Al final de la zona colocar señal del punto 18.

P.14 DERRUMBES.

a) CONFORMACION FISICA: Perfil de calzada y de un acantilado en su costado derecho, vistos en corte transversal, del que se desprenden partes que caen sobre la figura posterior de un automóvil.

b) SIGNIFICADO: Que de la elevación próxima a la ruta, aunque no tenga la inclinación del dibujo, pueden desprenderse rocas o partes que caen o ruedan sobre la calzada.

c) UBICACION: Ídem punto 13.

d) OBSERVACIONES: Colocar al final de la zona, señal punto 18.

P.15 TUNEL.

a) CONFORMACION FISICA: Perfil de un corte transversal de túnel (tipo gálibo) con un perfil posterior de un automóvil en el espacio interior.

b) SIGNIFICADO: Proximidad de un túnel para circulación en el camino.

c) UBICACION: Ídem punto 13.

P.16 PUENTE ANGOSTO.

a) CONFORMACION FISICA: Representación de las barandas mediante una especie de corchetes de escritura, en sentido inverso a como se los utiliza en la misma.

b) SIGNIFICADO: Presencia sobre la calzada de un puente de menor ancho que el resto de la vía.

c) UBICACION: Ídem punto 13.

d) OBSERVACIONES: Si por la medida debe prohibirse el paso de vehículos de determinado ancho se utiliza la señal R.13.

P.17 PUENTE MOVIL.

a) CONFORMACION FISICA: Figura en color negro simbolizando esquemáticamente las riberas de un río en corte transversal, mirado desde el lecho, sobre el que hay un puente doble, levantado en cada una de sus cabeceras.

b) SIGNIFICADO: Aproximación a un puente levadizo, rotatorio o flotante, que eventualmente puede estar en posición que interrumpa la vía.

c) UBICACION: Ídem punto 13.

d) OBSERVACIONES: La existencia de este obstáculo debe tener además señalización luminosa y sonora, que debe utilizarse ante su levantamiento y los respectivos paneles de aproximación, similar a las de cruce ferroviario.

P.18/19 ALTURA/ANCHO LIMITADO.

a) CONFORMACION FISICA: Dos triángulos equiláteros, a modo de cabeza de flecha, apuntándose (similar a la figura R.12/13).

b) SIGNIFICADO:

1- Altura Limitada: Se utilizará para advertir la proximidad de una estructura elevada y el límite de altura permitido para el vehículo (P.18).

2 - Ancho Limitado: Se utilizará para advertir el límite del ancho permitido del vehículo para circular por el carril (P.19).

c) UBICACION: Ídem punto 13.

d) OBSERVACIONES: Estas indicaciones corresponden cuando la altura es superior al máximo admitido para los vehículos normales (inc. b). Si debe limitarse a éstos se usa la señal R.12.

P.20 PRINCIPIO Y FIN DE CALZADA DIVIDIDA.

a) CONFORMACION FISICA: Dos flechas marcando el sentido de dirección y en el medio un dibujo representativo del obstáculo o isleta.

b) SIGNIFICA:

Principio de calzada dividida: Indica la división física conservando los sentidos de circulación indicados en la señal.

Fin de calzada dividida: Indica la finalización del separador físico.

c) UBICACION: Ídem punto 13.

P.21 ROTONDA.

a) CONFORMACION FISICA: Círculo conformado por tres flechas sucesivas indicando sentido de giro contrario al de las agujas del reloj.

b) **SIGNIFICADO:** Proximidad de una rotonda (Artículo 43 inciso e) de la Ley de Tránsito). Se circula por ella dejando la parte central (no necesariamente redonda) a la izquierda.

c) **UBICACION:** Ídem punto 13.

d) **OBSERVACIONES:** La rotonda puede estar simplemente "dibujada" por demarcación horizontal.

P.22 INCORPORACION DE TRANSITO LATERAL.

a) **CONFORMACION FISICA:** Flecha vertical orientada hacia arriba, con un brazo lateral de menor espesor en ángulo de CUARENTA Y CINCO GRADOS (45°) según sentido de incorporación del tránsito.

b) **SIGNIFICADO:** Advierte la proximidad de una confluencia de izquierda o de derecha por donde se incorpora una corriente de tránsito en el mismo sentido.

c) **UBICACION:** Ídem punto 13.

P.23 INICIO DE DOBLE CIRCULACION.

a) **CONFORMACION FISICA:** Flechas negras verticales paralelas, la izquierda descendente y la derecha ascendente.

b) **SIGNIFICADO:** Indica circulación transitoria en ambos sentidos sobre la calzada, sin disminuir el ancho de la mano propia.

c) **UBICACION:** Al comienzo y hasta QUINCE METROS (15 m) antes de la zona de doble mano.

d) **OBSERVACIONES:** La señal similar prescriptiva (R.26) se coloca cuando una misma calzada se convierte en doble mano.

P.24 ENCRUCIJADA.

a) **CONFORMACION FISICA:** Puede tener las siguientes variantes:

1) Cruz con travesaños iguales o de distinto espesor;

2) Rectángulo con otro/s lateral/es perpendicular/es de similar o distinto ancho, opuestos o no;

3) Rectángulo con uno o dos laterales en ángulos diversos o no, de igual espesor (forma de "Y" o "T" o parecido);

b) **SIGNIFICADO:** Indica cruce, empalme o bifurcación de vías de circulación, con las siguientes características:

1) Cruce de caminos: de similar importancia cuando los travesaños son iguales, y mayor o menor, según la diferencia de espesor que tengan;

2) Empalme/s o vías/s lateral/es, de similar o distinta importancia perpendicular.

3) Bifurcación: Indica que la vía se divide en los sentidos indicados en la figura.

c) UBICACION: Con suficiente antelación a cruces, bifurcaciones o empalmes de vía.

16. POSIBILIDAD DE RIESGOS EVENTUALES. Se utiliza el panel básico del literal a), 1) del punto 13.

P.25 ESCOLARES (a) O NIÑOS (b).

a) CONFORMACION FISICA: Silueta en color negro de un escolar caminando, con un cuadernillo en la mano (a) o de un niño jugando a la pelota (b).

b) SIGNIFICADO: Indica que en la zona pueden aparecer imprevistamente escolares o niños, por la existencia de escuelas, campos de juegos, etcétera.

c) UBICACION: En las vías de zonas aledañas a una escuela, plaza o lugar de esparcimiento infantil.

P.26 CICLISTAS (a) O JINETES (b).

a) CONFORMACION FISICA: Silueta de un ciclista (a) o de un jinete (b).

b) SIGNIFICADO: Eventual presencia de personas realizando, sobre la vía, las actividades indicadas en la señal.

c) UBICACION: Al inicio de la zona de desarrollo de las actividades, debiendo repetirse cuando la misma es extensa.

d) OBSERVACIONES: Pueden incluirse otras actividades.

P.27 ANIMALES SUELTOS.

a) CONFORMACION FISICA: Silueta de una vaca (a) ciervo (b) u otro animal salvaje identificable.

b) SIGNIFICADO: Eventual presencia individual o en manadas de animales de crianza o salvajes sobre la vía.

c) UBICACION: Ídem P.26.

P.28 CORREDOR AEREO.

a) CONFORMACION FISICA: Silueta en color negro de avión visto de arriba.

b) SIGNIFICADO: Vuelos a baja altura de aviones sobre la vía por la proximidad de un aeródromo o aeropuerto.

c) UBICACION: Antes del inicio de la zona referenciada.

P.29 PRESENCIA DE VEHICULOS EXTRAÑOS.

a) CONFORMACION FISICA: Silueta orientada a la izquierda de tranvía (a), trolebús, maquinaria agrícola (b), ambulancias (c), bomberos.

b) SIGNIFICADO: Operación habitual en la zona de los vehículos indicados en la señal.

c) UBICACION: Ídem P.28.

P.30 VIENTOS FUERTES LATERALES.

a) CONFORMACION FISICA: Silueta de un árbol con su follaje inclinado hacia un lado por el viento, representado por líneas rectas cortadas en la misma dirección.

b) SIGNIFICADO: Probabilidad de que soplen vientos fuertes laterales.

c) UBICACION: Ídem P.28.

17. ANTICIPO DE OTROS DISPOSITIVOS DE CONTROL DEL TRANSITO. También se usa el panel básico (literal a) 1) del punto 13.) con excepción del caso siguiente.

P.31 FLECHA DIRECCIONAL.

a) CONFORMACION FISICA: Rectángulo de color amarillo con el lado mayor horizontal, dividido en dos campos. El superior tiene una flecha apuntando hacia uno (a) o ambos (b) costados. El campo inferior contiene un franjeado negro similar a los paneles P.2 A.2 dispuestas horizontalmente.

b) SIGNIFICADO: Advierte la/s dirección/es en que continúa la circulación.

c) UBICACION: En el lugar del cambio de dirección.

P.32 PROXIMIDAD DE SEMAFORO.

a) CONFORMACION FISICA: Figura de semáforo de cuerpo negro, con los tres colores correspondientes de sus luces. Sobre ella puede indicarse la distancia: "a... m" en letras negras.

b) SIGNIFICADO: Advierte la proximidad de una intersección con semaforización.

c) UBICACION: En la distancia indicada por la señal. Sino la tiene, en la cuadra previa a la señal referenciada.

P.33 PROXIMIDAD DE SEÑAL RESTRICTIVA.

a) CONFORMACION FISICA: Representación en menor tamaño de la señal prescriptiva que anticipa, sobre la cual debe figurar la distancia "a...m" en letras negras:

Vgr: Señal de "PARE" (a), de "CEDA EL PASO" (sin leyenda) (b), u otras de prohibición (c).

b) SIGNIFICADO: Advierte la proximidad de la señal prescriptiva indicada en la figura.

c) UBICACION: Ídem P.32 c.-

18. FIN DE PREVENCION (P.34)

a) CONFORMACION FISICA: Placa básica pero de color blanco, con una figura negra al centro y testada por una banda grisada (líneas negras y blancas alternadas) en sentido NE-SO.

b) SIGNIFICADO: Fin de la zona con el riesgo prevenido por la señal cuya figura contiene la presente.

c) UBICACION: Al finalizar la zona de referencia.

d) OBSERVACIONES: Se usa para las señales que indican riesgos extendidos en una zona (no puntuales) cuya duración no se puede precisar en la señal de advertencia.-

CAPITULO V

SEÑALES INFORMATIVAS

19. CARACTERISTICAS BASICAS.

a) CONFORMACION FISICA: rectángulo de dimensiones y posición variables según el tipo de señal conforme se describe en los puntos siguientes. En relación a colores y reflectividad se aplica lo prescrito en el punto 7. El fondo de color verde se debe utilizar para destinos o itinerarios, en color azul para señales de carácter institucional, histórico y de servicios, en color blanco para anuncios especiales o educativas. En cuanto a la nomenclatura urbana el fondo de la señal puede ser en color negro, azul o verde para las ubicadas en postes, o en azul o verde para murales. Sin embargo las leyendas y simbología en su caso, serán siempre en color blanco y reflectivas.

b) SIGNIFICADO: carecen de consecuencias jurídicas, es decir que no transmiten órdenes ni previenen sobre irregularidades o riesgos en la vía, salvo que contengan señales reglamentarias o preventivas. Están destinadas a identificar, orientar y hacer referencia a servicios, lugares o cualquier otra información que sea útil para el usuario.

c) UBICACION: Se colocan al costado de la vía de circulación (verticales) en forma similar a las preventivas en zona rural (literal c) del punto 13.) o a las reglamentarias en

zona urbana (literal c) del punto 8.) o elevadas sobre la calzada mediante pórticos). La posición varía según las condiciones de la vía y el tipo de tránsito vehicular.

20. NOMENCLATURA VIAL Y URBANA. DESTINOS Y DISTANCIAS.-

a) CONFORMACION FISICA: Básicamente se mantiene lo dispuesto en el punto 19. con las variantes que se detallan para cada caso.

b) SIGNIFICADO: Su finalidad es:

- En zona urbana informar la denominación y numeración (altura) de la calle o avenida.
- En caso de ser rural, el número o identificación de la ruta y la jurisdicción a la que pertenece.
- Las señales de destinos y distancias, informan sobre la proximidad o ubicación de una localidad o lugar geográfico o turístico, figurando su nombre y/o la distancia.

c) UBICACION: Las de nomenclatura urbana en la esquinas de la bocacalle. Las viales sobre nomenclatura de rutas se ubican a criterio de la autoridad y las indicadoras de destino y distancias según las necesidades conforme los estudios que realice la autoridad competente.

I.1. RUTA PANAMERICANA.

a) CONFORMACION FISICA: Escudo aprobado en el Séptimo Congreso Panamericano de Carreteras. Resolución XXXII.

b) SIGNIFICADO: Pertenece al sistema panamericano de carreteras.

c) UBICACION: En general se coloca en los soportes de otras señales, a criterio de la autoridad.

I.2 RUTA NACIONAL.

a) CONFORMACION FISICA: El número de la ruta nacional en color negro, sobre un pentágono irregular con dos lados opuestos verticales, el superior horizontal y los dos restantes en forma de vértice hacia abajo, de color blanco con línea negra perimetral.

b) SIGNIFICADO: Identifica a la ruta como perteneciente a la red nacional de caminos e informa la denominación de la vía por la que se circula y a veces se adiciona el nombre de la provincia donde se halla ubicada.

c) UBICACION: A criterio de la autoridad.

I.3 RUTA PROVINCIAL

a) CONFORMACION FISICA: El número de la ruta provincial en color negro, sobre un cuadrado de TRES DECIMAS DE METRO (0,3 m) de lado de color blanco con borde perimetral negro.

b) **SIGNIFICADO:** Hace referencia a que la ruta por la cual se circula o la que se cruza pertenece a la red provincial de caminos. Se coloca complementando otras señales de información.

c) **UBICACION:** Ídem punto 1.

I.4 NOMENCLATURA URBANA.

a) **CONFORMACION FISICA:** Cartel rectangular con el lado mayor horizontal, en color negro, verde o azul, con letras blancas ubicando el nombre de la calle en la parte superior, especificando cuando se trate de avenida u otra variante (pasaje, cortada, etc.) y en la parte inferior el principio y el fin de la numeración correspondiente a la porción entre intersecciones de la vía mencionada.

b) **SIGNIFICADO:** Orientar e informar al conductor sobre el lugar donde se encuentra, indicándole la denominación, la numeración catastral y el sentido de circulación.

c) **UBICACION:** Se ubicarán en las esquinas de las bocacalles sostenidas en la forma definida en el literal c) del punto 8.) y visible al conductor que transita por la vía. En caso de ser murales pasando la intersección y sobre la derecha entre DOS y TRES METROS (2y 3 m).

d) **OBSERVACIONES:** Es conveniente adicinarla con la señal de sentido de circulación para el caso de R.21, a) 2), cuando la nomenclatura sea verde o azul, el fondo que contiene a la flecha será del mismo color y ésta reflectiva.

I.5 IDENTIFICACION DE REGIONES Y LOCALIDADES.

a) **CONFORMACION FISICA:** Rectángulo con su lado mayor horizontal, en color verde, con letras blancas. Cuando las indicaciones se lleven a cabo sobre vías no pavimentadas, el fondo podrá ser blanco con leyenda en negro.

b) **SIGNIFICADO:** Se utiliza para informar a los conductores la llegada a una región, localidad o población determinada.

c) **UBICACION:** Debe colocarse antes de llegar a la región o localidad.

I.6./7 ORIENTACION.

a) **CONFORMACION FISICA:** Rectángulo con su lado mayor en forma horizontal, en color verde, con letras blancas.

b) **SIGNIFICADO:** Indica las localidades o parajes a encontrar sobre la vía que se circula. Opcionalmente puede agregarse el kilometraje para llegar a tales destinos.

c) **UBICACION:** Luego de una intersección compleja con varias posibilidades de destino diferentes.

I.8 COMIENZO O FIN DE ZONA URBANA.

a) CONFORMACION FISICA: Rectángulo con su lado mayor horizontal de color verde y letras blancas.

b) SIGNIFICADO: Indica el comienzo o fin de zona urbana y pudiendo tener el nombre de la localidad de que se trata.

c) UBICACION: Al comienzo o fin de la zona y al costado de la vía.

I.9 IDENTIFICACION DE JURISDICCION O ACCIDENTE GEOGRAFICO.

a) CONFORMACION FISICA: Rectángulo con su lado mayor horizontal de color verde, con letras blancas.

b) SIGNIFICADO: Indica la localidad, sus límites jurisdiccionales o accidentes geográficos por los que atraviesa la vía.

c) UBICACION: Lugar del objeto señalado.

I.10 MOJON KILOMETRICO.

a) CONFORMACION FISICA: Pilar de cuatro caras iguales y terminado en una punta piramidal achatada, generalmente de cemento, enterrado en dos terceras partes, con el kilometraje pintado en color negro en todas sus caras. El blanco adyacente a los números debe ser reflectivo. Podrá utilizarse una placa rectangular, la cual en su frente y dorso dará la indicación antes mencionada. Debe ser reflectiva.

b) SIGNIFICADO: Indica la distancia en kilómetros al punto tomado como origen de la vía, medida sobre su trazado.

c) UBICACION: En zona rural en cada kilómetro, ubicando los impares a la derecha y los pares a la izquierda en sentido ascendente al kilometraje.

I.11 NOMENCLATURA DE AUTOPISTA

a) CONFORMACION FISICA: Rectángulo con su lado menor horizontal de color azul, conteniendo en su interior en color blanco un esquema de dos vías paralelas en perspectiva, cruzadas en forma horizontal por una franja sostenida por dos bases.

b) SIGNIFICADO: Indica la denominación de la autopista por la que se circula o a la cual se atraviesa o accede.

c) UBICACION: Sobre la autopista por la que se circula.

21. CARACTERISTICAS DE LA VIA.

a) CONFORMACION FISICA: Placa rectangular en color verde con letras y dibujos blancos y figura resaltada en otro color.

b) SIGNIFICADO: Informa sobre el tipo o variaciones de la vía más adelante.

c) UBICACION: Con suficiente anticipación a la referencia.

I.12 COMIENZO DE AUTOPISTA.

a) CONFORMACION FISICA: Ídem Y.11.

b) SIGNIFICADO: Indica proximidad o el ramal de acceso a una autopista.

c) UBICACION: En las proximidades o previo al ingreso al ramal de entrada a una autopista.

I.13 FIN DE AUTOPISTA.

a) CONFORMACION FISICA: Ídem I.11 con el agregado de una banda roja cruzada en diagonal con dirección NE-SO.

b) SIGNIFICADO: Indica la finalización de autopista.

c) UBICACION: Previo a la salida de autopista.

I.14 INDICADORA DE UTILIZACION DE CARRILES.

a) CONFORMACION FISICA: Esquema de la calzada con división de carriles indicando en cada uno, sentido de dirección y tipo de vehículo autorizados.

b) SIGNIFICADO: Informa el tipo de vehículo que puede circular por cada uno de los carriles.

c) UBICACION: Cuando pueda crearse contusión y a criterio de la autoridad.

I.15 CAMINO O CALLE SIN SALIDA.

a) CONFORMACION FISICA: Cuadrado o rectángulo en color azul con el lado menor horizontal:

1) Con esquema vertical de una vía, en color blanco, hasta la mitad del panel rematada en la parte superior por una pequeña franja roja perpendicular a la vía.

2) Esquema de una bifurcación, pero el camino principal continúa hasta el borde de la placa y el lateral termina en la franja roja perpendicular al mismo.

b) SIGNIFICADO: Indica la finalización de la calle o camino:

1) Sobre la vía en que está la señal.

2) La vía lateral indicada en el cartel.

c) UBICACION: Se colocará anticipadamente de modo que el tránsito pueda evitarla:

1) Antes de la última encrucijada previa al sector sin salida.

2) Antes del ingreso a la vía cerrada.

d) OBSERVACIONES: Puede llevar a la placa adicional con la leyenda: "VIA SIN SALIDA" (punto 7. d).

I.16 CAMINO O PASO TRANSITABLE.

a) CONFORMACION FISICA: Placa rectangular de fondo negro donde figura el nombre del paso o lugar en letras blancas y con tres divisiones horizontales de color blanco en las cuales se incorporan placas adicionales con la leyenda "CERRADO" en fondo rojo, o "ABIERTO" en fondo verde, ambas en el casillero superior. En el central se colocará la leyenda "TRANSITABLE HASTA" en color negro el texto. En el casillero inferior figurará en letras negras el horario o período de tiempo.

b) SIGNIFICADO: Informa si el paso o lugar se halla habilitado al tránsito y en que condiciones.

c) UBICACION: Anticipando el lugar o paso con posibilidades de desvío.

I.17 VELOCIDADES MAXIMAS PERMITIDAS.

a) CONFORMACION FISICA: Ídem I.16. En el casillero superior la inscripción RA y la bandera nacional, y en los tres inferiores figurarán los vehículos habilitados y su velocidad máxima permitida.

b) SIGNIFICADO: Informa velocidades máximas permitidas en el país.

c) UBICACION: En los pasos de frontera y a criterio de la autoridad vial.

I.18 ESQUEMA DE RECORRIDO.

a) CONFORMACION FISICA: Rectángulo en color verde con su lado mayor horizontal, con esquema de DOS (2) o más cuadrículas urbanas y sus vías, con una flecha marcando todo el itinerario que deberá seguir el conductor para poder continuar a la izquierda.

b) SIGNIFICADO: Orientar al conductor sobre el recorrido a seguir en caso de itinerarios especiales. (Ej. giro a la izquierda).

c) UBICACION: En la intersección previa a la que esté prohibido el giro a la izquierda.

I.19 DESVIO POR CAMBIO DE SENTIDO DE CIRCULACION.

a) CONFORMACION FISICA: Rectángulo con su lado mayor horizontal con esquema similar a la señal I.18., fondo color azul con incorporación de señal reglamentaria.

b) SIGNIFICADO: Orientar al conductor sobre el recorrido a seguir, ante la posibilidad de continuar por la misma vía, debido a restricciones vigentes.

c) UBICACION: En la intersección previa a la que esté prohibido el giro a la izquierda.

d) OBSERVACIONES: En el esquema puede figurar un cartel de contramano sobre la vía que se circula.

I.20 ESTACIONAMIENTO PERMITIDO.

a) CONFORMACION FISICA: La figura es la letra "E" en blanco. Debajo puede figurar la expresión CUARENTA Y CINCO GRADOS o NOVENTA GRADOS (45° ó 90°) de arco, según corresponda, los horarios habilitados y la modalidad con el símbolo respectivo (tarjeta, parquímetro, etc.).

b) SIGNIFICADO: Permite estacionar sobre la vía en la forma indicada.

c) UBICACION: Desde el inicio de la permisión (dentro de los primeros TREINTA METROS (30 m) de la cuadra) y sobre el costado que se permite. Cuando es "entre discos", al inicio y al final del tramo donde se halla permitido.

d) OBSERVACIONES: Se admite la detención para carga y descarga de mercaderías, o ascenso y descenso de pasajeros. Los horarios en los que no esté permitido la carga y reparto se indicarán en una placa adicional.

I.21 PERMITIDO GIRAR A LA IZQUIERDA/DERECHA.

a) CONFORMACION FISICA: Flecha con curva en ángulo recto apuntando hacia la izquierda/derecha.

b) SIGNIFICADO: Se puede girar a la izquierda (o derecha) donde no está regulado o por regla general está prohibido.

c) UBICACION: Antes de la intersección o sobre los soportes del semáforo, en cuyo caso puede estar después de ella.

I.22 DIRECCIONES PERMITIDAS.

a) CONFORMACION FISICA: Flechas blancas en círculo azul.

b) SIGNIFICADO: Se puede seguir a la izquierda o derecha, o en cualquiera de los sentidos de las flechas indicados en la señal.

c) UBICACION: En la encrucijada o antes de ella, que sea visible desde una distancia suficiente para tomar las prevenciones, y en los cruces formando parte de las señales de nomenclatura en un poste o sobre la pared.

24. INFORMACION TURISTICA Y DE SERVICIOS.

a) CONFORMACION FISICA: Rectángulo azul con el lado menor horizontal de un mínimo de SIETE DECIMAS DE METRO (0,7 m), conteniendo un cuadrado blanco equidistante de los laterales y de la parte superior, en el cual se ubican las figuras en color negro. En el sector inferior del rectángulo, se colocan las leyendas aclaratorias, flechas y/o distancias en km, en color blanco.

- b) SIGNIFICADO: Brindan información útil al usuario de vía pública.
- c) UBICACION: A criterio de la autoridad, antes de la situación referida.
- d) OBSERVACIONES: El cartel puede dividirse en dos partes compuesta de un cuadrado, adosando en la parte inferior el de leyenda aclaratoria según punto 7. d).

La presente enunciación no es taxativa.

PUESTO SANITARIO.

- a) CONFORMACION FISICA: Cruz roja centrada en cuadrado blanco, con la correspondiente leyenda aclaratoria, distancia y/o flecha en la parte inferior.
- b) SIGNIFICADO: Indica la existencia de un puesto sanitario o de socorro.
- c) UBICACION: En la proximidad de un puesto de socorro, hospital etc.
- d) OBSERVACIONES: El color rojo de la cruz es la única excepción al color del símbolo.

SERVICIO TELEFONICO.

- a) CONFORMACION FISICA: Diagrama de un tubo telefónico.
- b) SIGNIFICADO: Indica la existencia de un lugar que cuenta con servicio telefónico.
- c) UBICACION: En la proximidad de un puesto de servicio telefónico.

ESTACION DE SERVICIO.

- a) CONFORMACION FISICA: Diagrama de una bomba de combustible.
- b) SIGNIFICADO: Indica la existencia de un lugar de aprovisionamiento de combustible y estación de servicios para el automotor.
- c) UBICACION: En la proximidad de un lugar de aprovisionamiento de combustible.

TELEFERICO.

- a) CONFORMACION FISICA: Diagrama de una cabina de teleférico o cablecarril.
- b) SIGNIFICADO: Indica la existencia de ese medio de transporte y recreación.
- c) UBICACION: En la proximidad de un lugar que cuente con dicho medio.

SERVICIO MECANICO.

- a) CONFORMACION FISICA: Diagrama de una llave de mecánico, ajustable.

b) SIGNIFICADO: Indica la existencia de un taller de reparación de automotores.

c) UBICACION: En la proximidad del taller.

BALNEARIO.

a) CONFORMACION FISICA: Figura de una sombrilla sobre líneas onduladas representando el agua.

b) SIGNIFICADO: Indica la existencia de balneario.

c) UBICACION: En la proximidad del mismo.

LUGAR PARA RECREACION Y DESCANSO.

a) CONFORMACION FISICA: Figura de un pino, mesas sillas para "picnic".

b) SIGNIFICADO: Indica la existencia de un lugar para recreación y descanso.

c) UBICACION: En la proximidad de dicho lugar.

HOTEL.

a) CONFORMACION FISICA: Letra "H" mayúscula en color negro.

b) SIGNIFICADO: Indica la existencia de un hotel o lugar de albergue.

c) UBICACION: En la proximidad del mismo.

BAR.

a) CONFORMACION FISICA: Figura de una taza sobre un plato.

b) SIGNIFICADO: Indica la existencia de un bar o lugar de refrigerio.

c) UBICACION: En su proximidad.

CAMPAMENTO.

a) CONFORMACION FISICA: Figura de una carpa de camping.

b) SIGNIFICADO: Indica la existencia de un lugar donde se encuentra permitida la instalación de carpas.

c) UBICACION: En la proximidad de un lugar apto para acampar.

RESTAURANTE.

a) CONFORMACION FISICA: Figura de tenedor y cuchillo.

b) SIGNIFICADO: Indica la existencia de un restaurante o lugar de expendio de comida.

c) UBICACION: En la proximidad de un restaurante.

AEROPUERTO.

a) CONFORMACION FISICA: Figura de un avión visto desde arriba.

b) SIGNIFICADO: Indica la existencia de un aeropuerto.

c) UBICACION: En sus proximidades.

GOMERIA.

a) CONFORMACION FISICA: Figura de un neumático.

b) SIGNIFICADO: Indica la existencia de una gomería.

c) UBICACION: En la proximidad.

ESTACIONAMIENTO.

a) CONFORMACION FISICA: Letra "E" en color negro.

b) SIGNIFICADO: Indica la existencia de un estacionamiento vehicular.

c) UBICACION: En la proximidad del estacionamiento.

PUNTO PANORAMICO.

a) CONFORMACION FISICA: Figura de una cámara fotográfica.

b) SIGNIFICADO: Indica la existencia de una vista panorámica de interés.

c) UBICACION: En la proximidad de un sitio de tal característica.

PLAZA.

a) CONFORMACION FISICA: Figura de árbol.

b) SIGNIFICADO: Indica la existencia de una plaza.

c) UBICACION: En la proximidad de una plaza.

CORREO

a) CONFORMACION FISICA: Figura del reverso de un sobre cerrado.

b) SIGNIFICADO: Indica la proximidad de un correo postal.

c) UBICACION: En la proximidad de tal establecimiento.

ESTACIONAMIENTO DE CASAS RODANTES.

a) CONFORMACION FISICA: Figura de una casa rodante.

b) SIGNIFICADO: Indica la existencia de un estacionamiento vehicular de tal naturaleza.

c) UBICACION: En la proximidad del estacionamiento.

MUSEO.

a) CONFORMACION FISICA: Figura de un frontis griego con CUATRO (4) columnas.

b) SIGNIFICADO: Indica la existencia de un museo.

c) UBICACION: En la proximidad de un museo.

POLICIA.

a) CONFORMACION FISICA: Figura de un agente policial de frente haciendo la señal de alto.

b) SIGNIFICADO: Indica la existencia de control policial o de establecimiento oficial de seguridad.

c) UBICACION: En la proximidad del control policial o del establecimiento oficial.

ZONA DETENCION TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS.

a) CONFORMACION FISICA: Perfil de un ómnibus orientado hacia la izquierda.

b) SIGNIFICADO: Indica la existencia de zonas de tal naturaleza.

c) UBICACION: En la zona de detención o paradas.

TAXI.

a) CONFORMACION FISICA: Figura de un vehículo taxímetro de frente con la inscripción "taxi" en su parte superior.

b) SIGNIFICADO: Indica la existencia de una parada de taxímetros.

c) UBICACION: En la parada de taxímetros.

TERMINAL DE OMNIBUS.

a) CONFORMACION FISICA: Figura del perfil de un andén techado con el ómnibus detenido en su interior.

b) SIGNIFICADO: Indica la existencia de una terminal de ómnibus.

c) UBICACION: En la proximidad de una terminal de ómnibus.

ESTACION DE FERROCARRIL.

a) CONFORMACION FISICA: Perfil de andén ferroviario techado y frente de locomotora sobre la vía férrea.

b) SIGNIFICADO: Indica la existencia de una estación ferroviaria.

c) UBICACION: En la proximidad de la estación.

25. EDUCATIVAS Y ANUNCIOS ESPECIALES.

a) CONFORMACION FISICA: Rectángulo con su lado menor en posición horizontal, de color blanco, dentro del cual se incluye el texto en letras color negro.

b) SIGNIFICADO: Su finalidad es educativa, instruyendo e informando al conductor mediante mensajes escritos respecto a variaciones de las condiciones del tránsito, restricciones, advertencias, consejos de seguridad vial, etc., siempre en un lenguaje claro y conciso.

c) UBICACION: A criterio de la autoridad.

d) OBSERVACIONES: Algunos de los mensajes aconsejados son:

- DESTRUIR SEÑALES ES DELITO.

- EVITE ENCANDILAR.

- NO SE ADELANTE SIN ADVERTIR.

- TRANSITE DENTRO DE SU CARRIL.

- NO ADELANTARSE EN CURVAS Y PUENTES.

- ADELANTESE POR LA IZQUIERDA.

- EVITE ACCIDENTES ESTACIONE LEJOS DE LA CALZADA.

- RESPETE LAS SEÑALES.

CAPITULO VI

SEÑALAMIENTO HORIZONTAL

26. CONCEPTO. Las marcas viales o demarcación horizontal son las señales de tránsito demarcadas sobre la calzada, con el fin de regular, transmitir órdenes, advertir determinadas circunstancias, encauzar la circulación o indicar zonas prohibidas. El material debe ser antideslizante, resistente y de un espesor no mayor a CINCO MILIMETROS (5 mm), con excepción de las tachas y separadores de tránsito.

Las demarcaciones serán uniformes en diseño, posición y aplicación. Tal como para los demás dispositivos de control de tránsito, es necesaria su uniformidad a fin de que puedan ser reconocidas y entendidas instantáneamente por los usuarios de la vía.

a) COLORES:

Las demarcaciones de pavimento serán de color blanco o amarillo, excluyendo el pintado de cordones o la aplicación de tachas reflectivas u otras. El color blanco se utiliza para las marcas transversales, leyendas, números y símbolos, y también para marcas longitudinales. El color amarillo define la separación de corrientes de tránsito de sentido opuesto en camino de doble sentido con calzada de varios carriles, líneas de barreras y zonas de obstrucciones.

El color blanco se empleará para:

- 1- Líneas centrales sobre carreteras rurales de dos carriles.
- 2- Líneas de carril.
- 3- Líneas de borde de pavimento.
- 4- Demarcaciones sobre banquetas pavimentadas.
- 5- Líneas canalizadoras.
- 6- Aproximaciones a obstrucciones que pueden ser pasadas por ambos lados.
- 7- Demarcación de giros y flechas direccionales.
- 8- Líneas de PARE.
- 9- Sendas peatonales.
- 10- Líneas que delimitan espacios de estacionamientos.
- 11- Demarcaciones de símbolos y palabras.
- 12- Líneas auxiliares para la reducción de velocidad.
- 13- Cruce ferroviario.
- 14- Demarcación para niebla.

El color amarillo se empleará para:

1- Líneas centrales dobles sobre calzadas de múltiples carriles.

2- Líneas de barreras que indican prohibición de cruzarlas en:

a) Transiciones del ancho del pavimento.

b) Aproximaciones a obstrucciones que deben ser pasadas del lado derecho.

c) Isletas de tránsito.

d) Lugares en que por su diseño geométrico se deba inhibir el paso al carril de sentido opuesto.

b) REFLECTIVIDAD:

En autopistas, semiautopistas, rutas, túneles y puentes, accesos y egresos de las vías mencionadas y en calles y avenidas de intenso volumen vehicular, toda la demarcación debe ser reflectiva.

Cuando sea necesario demarcar líneas divisorias de sentidos opuestos de dirección, de borde de calzada, de pare, isletas canalizadoras o delimitadoras de obstáculos, sendas peatonales y marcas o leyendas de cruces ferroviarios, "CEDA EL PASO" y "PARE", también debe utilizarse material reflectivo.

c) TRAZOS CONTINUOS Y DISCONTINUOS (SIGNIFICADO):

1) LINEA CONTINUA: Independientemente de su color amarillo o blanco, indica que no debe ser traspasada ni circular sobre ella.

2) DOBLE LINEA CONTINUA: Refuerza el concepto de las anteriores y establece una separación mínima entre ambos sentidos de circulación.

3) LINEAS DISCONTINUAS: Indican la posibilidad de ser traspasadas.

4) LINEAS CONTINUAS Y DISCONTINUAS PARALELAS: Indican la permisión de traspasar en el sentido de la discontinua a la continua y la prohibición de hacerlo de la continua a la discontinua.

27. MARCAS LONGITUDINALES. Son franjas de un ancho mínimo de UNA DECIMA DE METRO a TRES DECIMAS DE METRO (0,1 m a 0,3 m) impresas en material reflectivo a lo largo de la calzada, en forma continua o no, que tienen los significados siguientes:

H.1 LINEA DE SEPARACION DE SENTIDO DE CIRCULACION.

a) CONFORMACION FISICA: Línea individual o líneas divisorias paralelas continuas. Podrá hallarse o no en el centro de la calzada. En aquellas vías con sentido de circulación reversible, según horarios o días, la línea de separación será de doble trazo discontinuo. Deberá estar siempre acompañada por el respectivo señalamiento vertical y/o luminoso.

b) SIGNIFICADO: Separan corrientes de tránsito de sentidos opuestos. No se pueden cruzar en ningún sentido ni circular sobre ella.

c) UBICACION: En las zonas de intenso tránsito a criterio de la autoridad y en curvas, puentes, pendientes y otros lugares de difícil visualización de los vehículos que circulan en sentido opuesto. También en los tramos previos a una encrucijada, hasta antes de ésta, salvo que el tránsito que ingresa a la vía no deba cruzar, en cuyo caso la simple o doble línea no interrumpe.

d) OBSERVACIONES: Debe emplearse doble línea amarilla en las zonas de intenso tránsito, curvas, puentes, pendientes, cruces ferroviarios y en toda otra circunstancia en la que el sobrepaso esté prohibido.

H.2 LINEA DE CARRIL.

a) CONFORMACION FISICA: Línea o líneas paralelas de color blanco de trazo continuo o discontinuo divisoria de las corrientes del tránsito del mismo sentido.

1) DE CARRIL EXCLUSIVO: Doble línea continua. Debe estar siempre acompañada por el respectivo señalamiento horizontal (marca), vertical y/o luminoso. En el caso de carril para ciclistas podrá tener un menor ancho que el carril normal y estará delimitado entre dos líneas continuas simples.

2) DE CARRIL PREFERENCIAL: Denomínase a la línea de carril de mayor ancho.

b) SIGNIFICADO: Encauzan las corrientes del tránsito del mismo sentido de dirección. Para a.1) establécese el uso exclusivo de uno o más carriles de un determinado tipo de vehículos. Para a.2) establécese la circulación obligatoria para determinados vehículos y optativa para todos.

c) UBICACION: Todas las vías pavimentadas con una densidad de tránsito importante, deben tener demarcado los carriles cuando admiten dos o más por sentido de circulación.

d) OBSERVACIONES: Los carriles sólo existen y surten efectos, cuando están demarcados. Su uso está establecido en el Artículo 45 de la Ley de Tránsito XIX N° 26.

H.3 LINEA DE BORDE DE CALZADA.

a) CONFORMACION FISICA: Línea de trazo continuo.

b) SIGNIFICADO: Delimita la calzada de circulación vehicular.

c) UBICACION: Al borde de la calzada. El trazo será interrumpido en todo acceso o egreso de la vía, o ante la presencia de cordones.

28. MARCAS TRANSVERSALES. Son franjas de un ancho de TRES DECIMAS DE METRO (0,3 m) a SEIS DECIMAS DE METRO (0,6 m) que atraviesan la vía. Debe cumplirse con lo establecido en el literal b) del punto 26.

H.4 LINEA DE DETENCION.

a) **CONFORMACION FISICA:** Línea blanca continua de CINCO DECIMAS DE METRO (0,5 m) de ancho

b) **SIGNIFICADO:** Indica la obligación de detener el vehículo antes de ser transpuesta, por indicación de la autoridad competente, señalización luminosa o vertical, cruce de peatones o ferroviarios o en caso de hallarse ocupada la bocacalle.

c) **UBICACION:** Se ubica antes y paralela a la senda peatonal, desde el cordón de la vereda hasta el eje divisorio de mano o, en caso de único sentido, hasta el otro cordón. En ausencia de demarcación de la senda peatonal, debe pintarse en el mismo sitio considerando la senda imaginaria definida en el Artículo 5° inc. t) de la Ley de Tránsito XIX N° 26.

En los cruces ferroviarios se ubica antes de la Cruz de San Andrés (P.3) o antes de las barreras (R.30), si las hay.

H.5 SENDA PEATONAL. Artículo 5° inc. t) de la Ley de Tránsito XIX N° 26.

a) **CONFORMACION FISICA:** Franja o zona sobre la calzada transversal al sentido de la circulación, delimitada por dos líneas paralelas blancas de trazo continuo o discontinuo; o indicada por franjas blancas paralelas al sentido de circulación (cebrado). En este último caso son rectángulos de CUATRO DECIMAS DE METRO a CINCO DECIMAS DE METRO (0,4 a 0,5 m) de ancho por TRES METROS (3 m), como mínimo, de largo, alineados y paralelos a la acera y separados entre sí por un espacio similar, que conforman una franja o senda que atraviesa la calzada de vereda a vereda. Cuando la encrucijada no es cruce recto, la franja no resulta necesariamente perpendicular a la acera.

b) **SIGNIFICADO:** Es la zona autorizada para que los peatones crucen la calzada, sin que les sea permitido detenerse o esperar sobre la misma, sobre la que tienen prioridad respecto de los vehículos, salvo cuando existe semáforo o autoridad competente que le indica lo contrario. Los vehículos no deben estacionar ni detenerse sobre ella, ni aún por circunstancias del tránsito.

c) **UBICACION:** El cebrado deberá utilizarse cuando el volumen de flujo peatonal se considere importante o peligroso, cuando se encuentren alejadas de las intersecciones, o en zona rural.

En general la senda debe colocarse como continuación de la vereda de la vía transversal, pero alejándola UN METRO (1 m), por lo menos, hacia afuera de la encrucijada, desde la continuación imaginaria del cordón de aquella vía. Cuando el volumen de giro de los vehículos lo justifique, la senda se debe alejar varios metros de la encrucijada, para permitir la detención antes de ella de los vehículos que giran (bolsón de tránsito) sin que interrumpan el paso de peatones.

d) **OBSERVACIONES:** Cuando en una cuadra existe una senda demarcada, los peatones deben utilizarla obligatoriamente. Cuando no existe se considera tal

continuación imaginaria sobre la calzada de la acera transversal (Artículo 5° inc. t de la Ley de Tránsito XIX N° 26).

H.6 SENDA PARA CICLISTAS.

a) CONFORMACION FISICA: Similar a la anterior.

b) SIGNIFICADO: Senda exclusiva o semi exclusiva para la circulación de bicicletas. Cuando es compartida, sólo lo será con peatones. Los vehículos no pueden circular por ella y deberán dar prioridad de paso cuando la atraviesen para ingresar, salir o cruzar una vía.

c) UBICACION: En las calzadas en que se destine un carril exclusivo para ciclistas o cuando la senda cruce una vía. Debe colocarse la señal reglamentaria respectiva.

H.7 LINEAS AUXILIARES PARA REDUCCION DE VELOCIDAD.

a) CONFORMACION FISICA: Sucesión de líneas transversales demarcadas sobre el pavimento. Son de color blanco, trazo continuo, de DOS DECIMAS DE METRO (0,2 m) de ancho mínimo perpendiculares al eje del camino y a espaciamiento variable.

b) SIGNIFICADO: Inducen a los conductores a reducir la velocidad.

c) UBICACION: En todos aquellos lugares que por su peligrosidad requieren un complemento de la señalización vertical indicadora de reducción de velocidad. Sobre la calzada, a espaciamiento variable en escala semilogarítmica, hallándose la primera (D1) a TREINTA Y CINCO METROS (35 m) del objeto de la señalización y las demás a las distancias establecidas en la tabla de especificaciones técnicas.

29. MARCAS ESPECIALES.

H.8 MARCAS CANALIZADORAS DEL TRANSITO (e ISLETAS).

CONFORMACION FISICA: Líneas sobre la calzada de color amarillo o blanco, oblicuas al sentido de circulación, paralelas entre sí o en "V", cuyo ancho deberá ajustarse al punto 28, dejando un espacio similar entre ellas. Sus bordes externos podrán unirse con una línea perimetral de, no menos, de UNA DECIMA DE METRO (0,1 m).

b) SIGNIFICADO: No se puede en ningún caso trasponerlas o circular sobre ellas. Advierten la presencia de obstáculos sobre la calzada y canalizan el tránsito en forma lateral a las mismas.

c) UBICACION: Sobre la calzada en los lugares en que el tránsito deba o pueda encauzarse en forma distinta, por la presencia de obstáculos o egresos e ingresos a la vía, etc.

H.9 FLECHAS.

a) CONFORMACION FISICA: Demarcaciones de color blanco en forma de flecha alargada en sentido del tránsito. Se encuadran dentro de un rectángulo de las siguientes medidas mínimas conservando la proporcionalidad cuando se amplíen:

1) FLECHA SIMPLE: Medidas mínimas, largo TRES CON CUATRO DECIMAS DE METROS (3,4 m), ancho UNO CON UNA DECIMA DE METRO (1,1 m), la cabeza de

punta tendrá UNO CON CINCO DECIMAS DE METRO (1,5 m) del vértice a la base.

2) FLECHA CURVADA: Medidas mínimas, largo DOS CON DOS DECIMAS DE METRO (2,2 m), ancho: DOS METROS (2 m) y se reduce la punta a UN METRO (1 m) medida de igual forma.

3) FLECHA COMBINADA (una simple y una curvada con tronco común): Medidas mínimas, el largo debe ser de TRES CON SEIS DECIMAS DE METROS (3,60 m) y el ancho total de DOS CON CUATROS DECIMAS DE METROS (2.40 m), conservando las puntas igual medida a sendas descripciones anteriores.

b) SIGNIFICADO: De carácter obligatorio, indican el sentido que deben seguir quienes circulan dentro del carril en que se encuentra la misma, salvo la combinada que otorga la opción para continuar o girar.

c) UBICACION: Dentro de los carriles (deben estar demarcados) en los cuales deba seguirse necesariamente una sola dirección. En zona urbana a DIEZ METROS (10 m) antes de la Línea de Pare.

H.10 PARE.

a) CONFORMACION FISICA: La palabra debe inscribirse en la superficie de la calzada en forma legible para cualquier conductor en condiciones normales. Las letras tendrán las siguientes dimensiones mínimas: alto DOS CON CINCO DECIMAS DE METROS (2,5 m), ancho y separación CINCO DECIMAS DE METRO (0,5) y espesor de la línea de dibujo de la letra QUINCE CENTESIMAS DE METRO (0,15 m) en las longitudinales y CINCO DECIMAS DE METRO (0,50 m) en las transversales.

Las dimensiones aumentarán proporcionalmente a medida que aumenta la velocidad media de la vía demarcada.

b) SIGNIFICADO: Equivalente al de la señal "PARE" (R.29).

c) UBICACION: Antes de la Línea de detención, en los casos que la autoridad lo disponga.

d) OBSERVACIONES: Las señales verticales mencionadas deben estar colocadas.

H.11 ESTACIONAMIENTO.

a) **CONFORMACION FISICA:** Línea blanca de UNA DECIMA DE METRO (0,1 m) de trazo continuo o discontinuo que delimitan el espacio y forma de estacionamiento e indican el tipo de vehículo que puede llevarlo a cabo.

b) **SIGNIFICADO:** Indica el espacio y forma de estacionamiento, debiendo colocarse el vehículo, más o menos, en el centro del dibujo.

c) **UBICACION:** En los espacios destinados a estacionar. Si está prohibido por regla general, la demarcación crea excepción a la misma. Debe estar presente la señalización vertical.

d) **OBSERVACIONES:** No es necesaria la existencia de la señal vertical de permisión, pero debe estar la de estacionamiento restringido si corresponde.

Para delimitar los espacios de la calzada restringidos al estacionamiento podrá utilizarse una marca conformada por líneas en zigzag ubicadas cerca del cordón y no más de UN METRO (1) de ancho entre sus extremos.

H.12 INSCRIPCIONES.

a) **CONFORMACION FISICA:** Letras, números o símbolos de color blanco según parámetros de la marca H.10.

b) **SIGNIFICADO:** La indicación o advertencia transmitida por la marca, vgr.; "P" (parada para el autotransporte), "E" (estacionamiento), velocidades, triángulo de "Ceda el Paso", con el vértice orientado hacia el sentido contrario a la dirección del tránsito, figura del rombo indicando "Carril Exclusivo", figura del vehículo para el cual se determina la exclusividad, etc.

Los textos no podrán contener más de TRES (3) palabras y en autopistas no más de UNA (1) línea.

c) **UBICACION:** Con anticipación suficiente como para adoptar la acción que corresponda a la marca.

H.13 CRUCE FERROVIARIO.

a) **CONFORMACION FISICA:** Figura de una "X" sobre la calzada, cuyos extremos están separados DOS METROS CON CUATRO DECIMAS DE METROS (2,4 m) y SEIS METROS (6 m) en línea transversal y longitudinal, respectivamente, siendo su espesor de CUATRO DECIMAS DE METROS (0,4 m), con las letras "F" y "C" en los ángulos izquierdo y derecho de la "X", de una altura de UN METRO CON NUEVE DECIMAS DE METRO (1,9 m) según proporciones de la marca H.10. CINCO METROS (5 m) antes y después de la figura se colocará una línea transversal de detención. En calzadas de más de un carril esta marca deberá repetirse en cada uno de ellos.

b) **SIGNIFICADO:** Advierte la proximidad de un cruce ferroviario a nivel.

c) UBICACION: Según velocidad media de la vía, a no menos de QUINCE METROS (15 m) del cruce ferroviario, en zona urbana, y de CIENTO VEINTE METROS (120 m) en zona rural.

d) OBSERVACIONES: Debe acompañarse con todas las demás señales para estos cruces y las de demarcación horizontal continuas.

H.14 SEPARADOR DE TRANSITO.

a) CONFORMACION FISICA: Elevaciones redondeadas (corrugados) alineadas y fijadas sobre la superficie de la vía, cuya altura máxima no supera UN DECIMETRO (1 dm) y sus bordes están alabeados al nivel de la misma. La superficie varía entre NUEVE DECIMETROS CUADRADOS Y TREINTA Y SEIS DECIMETROS CUADRADOS (9 dm² y 36 dm²). Debe dificultar el paso de vehículos sobre ellas, sin dañarlos. Pueden ser de cemento u otro material resistente y de color blanco o amarillo reflectivo.

b) SIGNIFICADO: Separa o canaliza los sentidos de circulación de una calzada o previene las zonas no circulables (isletas) e indica prohibición (y dificulta) el paso de los vehículos sobre ellas.

c) UBICACION: En forma alineada sobre el borde de la zona prohibida o separando ambos sentidos de circulación, canalizándolos.

H.15 CORDONES PINTADOS.

a) CONFORMACION FISICA: Cordón es la elevación sólida al borde de la calzada que la separa de la acera y forma parte de esta. El mismo podrá ser pintado para reforzar la señalización vertical. Los colores que se usan son rojo y amarillo. El cordón debe pintarse en la cara superior y la que queda libre hacia la calzada.

b) SIGNIFICADO:

1) El cordón rojo indica prohibición de estacionar o detenerse al costado de la acera.

2) El amarillo prohíbe sólo estacionar, pudiendo efectuarse detenciones para ascenso y descenso de carga o pasajeros.

c) UBICACION: En los lugares que la autoridad local deba cambiar la disposición general, según su política de estacionamiento y circulación.

d) OBSERVACIONES: Su uso es para zona urbana, eventualmente puede utilizarse en otro lugar.

También se puede usar el cordón para reforzar la disposición general (v.gr: rojo en una esquina o entrada de garaje).

H.16 TACHAS.

a) **CONFORMACION FISICA:** Elemento de señalización horizontal que se fija firmemente al pavimento. Las mismas pueden o no ser reflectivas, conforme su utilización.

1) **REFLECTIVAS:** Las tachas son generalmente de forma piramidal truncada, de manera tal que permita contener una o dos caras retrorreflectoras en sentidos opuestos (monodireccional o bidireccional, respectivamente). La superficie exterior, y en especial las caras reflectivas, son lisas, sin cantos o bordes filosos ni vértices agudos. El cuerpo tendrá una resistencia adecuada al desempeño a que estará sometida. Una vez instalada, la altura respecto de la calzada no debe superar **TRES CENTESIMAS DE METRO (0,03 m)**. Los colores reflectivos utilizables son rojo, blanco y amarillo, según los niveles mínimos establecidos por la Tabla II de la Norma IRAM 3536. En caso de estar anclados a la calzada mediante perno, éste debe formar parte de un solo cuerpo con la cabeza de la tacha y no debe ser metálico.

2) **NO REFLECTIVAS:** Cuerpos geométricos, generalmente circulares convexos, fijados firmemente al pavimento. Se aplica, en lo pertinente, lo dispuesto en 1). Los colores utilizables son blanco y amarillo.

b) **SIGNIFICADO:** Marcas delineadoras de advertencia que contribuyen a la visibilidad de otras marcas. El color rojo se utiliza para indicar contramano o prohibición de acceso.

c) **UBICACION:** Deben colocarse en coincidencia con las marcas en forma transversal, entre las líneas segmentadas o al costado externo de las continuas, con la parte retrorreflectora hacia el lado en que reciben el tránsito y del mismo color que aquella (blanco y amarillo).

H.17 DELINEADORES.

a) **CONFORMACION FISICA:** Asumen diferentes formas de fácil visualización y se colocan alineados (conos, postes, aletas, banderillas, cintas etc.). Poseen elementos retrorreflectivos. Los colores son blanco, amarillo, rojo o naranja y pueden estar combinados.

b) **SIGNIFICADO:** Sirven para canalizar o guiar el tránsito y para destacar las variaciones de la vía.

c) **UBICACION:** Se colocan sobreelevados o en pequeños postes, articulados o no, delineando banquinas, curvas, lomadas, rotondas, puentes, isletas, separadores de tránsito, etc. su espaciamiento lo fijan las especificaciones técnicas reglamentarias. En vías pavimentadas donde coincidan curvas con pendientes es obligatoria su instalación.

H.18 PARA NIEBLA.

a) **CONFIGURACION FISICA:** Serie sucesiva de figuras en forma de cabeza de flecha ("V" invertida), con un ángulo de entre **SESENTA Y NOVENTA GRADOS (60° y 90°)**, apuntando en sentido del tránsito, en el centro de cada mano o carril (si estuvieren demarcados), a una distancia de **CUARENTA METROS (40 m)** entre vértice. El trazo

tendrá un espesor de DOS A CUATRO DECIMAS DE METRO (0,2 a 0,4 m) y un largo entre DOS y CUATRO METROS (2 y 4 m) de vértice a base.

b) SIGNIFICADO: Cuando desde el vehículo en marcha y sobre una figura, se ven sólo otras dos, no se podrán superar los SESENTA KILOMETROS POR HORA (60 km/h). Cuando se visualiza únicamente una figura (al estar sobre otra), no se deben superar los CUARENTA KILOMETROS POR HORA (40 km/h). Ello sin perjuicio de la velocidad máxima admitida para el tramo. Cuando al signo recién se lo percibe a muy corta distancia o no se lo ve, se debe reducir la velocidad y dejar la vía en forma segura, deteniéndose fuera de la calzada y la banquina.

c) UBICACION: En las zonas en las que sea habitual la presencia de bancos de intensa niebla. La autoridad competente determina los lugares en que debe utilizarse esta demarcación.

d) OBSERVACIONES: Se colocarán señales preventivas informativas, advirtiendo la presencia y explicando el funcionamiento de esta demarcación.

La existencia o no de esta demarcación, no crea responsabilidades, ni exime al conductor de las que le puedan corresponder.

CAPITULO VII

SEÑALAMIENTO LUMINOSO

30. CONCEPTO. Señales con luz propia, continua o intermitente, destinada al usuario de la vía pública, que tienen por finalidad transmitir órdenes o prohibiciones que modifican las reglas generales para el caso, advertir determinadas circunstancias, encauzar y regular la circulación, mediante la utilización de colores, flechas o figuras específicas con ubicación y formas predeterminadas. Estas señales están controladas por dispositivos manuales o automáticos de tecnología mecánica o electrónica.

SEMAFORO:

Es el dispositivo de control que asigna en forma alternativa el derecho de paso a cada movimiento o grupo de movimientos de vehículos o peatones que confluyen sobre un determinado punto de la vía, o advierten riesgos a la circulación.

31. CONFORMACION FISICA.

a) CABEZA: Armadura que contiene las partes visibles del semáforo conteniendo cada cabeza una cara orientada en una sola dirección. El color externo es amarillo. Las luces del semáforo regulador de intersecciones vehículo-peatonales se ubican, en caso de estar la cabeza vertical u horizontal, de la siguiente forma: abajo o a la derecha la luz verde, al medio la amarilla y arriba o izquierda la roja.

b) SOPORTES: Estructuras rígidas que se usan para sujetar la cabeza del semáforo y tienen como función situar los elementos luminosos del mismo, en la posición donde el conductor y el peatón tengan la mejor visibilidad y puedan observar las indicaciones, debiendo encontrarse ubicados a un lado de la vía o sobre la misma, respetando, en este

último caso, una altura mínima de CINCO METROS CON CINCO DECIMAS (5,5 m) respecto de la calzada. Debe estar pintada en color verde pino. En caso de ser columnas deben estar pintadas con franjas amarillo y verde. El pescante debe estar pintado en color amarillo.

c) CARAS: Conjunto de unidades ópticas orientadas en la misma dirección, existiendo en cada una como mínimo DOS (2), y hasta CINCO (5) unidades ópticas para regular los movimientos de la circulación. El número mínimo de caras debe ser de DOS (2) para cada punto de aproximación o acceso del tránsito vehicular a la intersección, en lo posible separadas entre sí. Estas pueden ser complementadas con semáforos peatonales donde estos sean requeridos, los cuales se ubicarán a cada lado del paso peatonal, salvo el caso de prohibición expresamente señalizada para el cruce de peatones.

d) UNIDADES OPTICAS: Son las emisoras de luz en la dirección deseada, de forma circular con un diámetro de DOS a TRES DECIMAS DE METRO (0,2 a 0,3 m), la roja puede ser mayor a las otras. Excepto los semáforos especiales (punto 36).

e) VISERAS: Elemento que se coloca encima o alrededor de cada una de las unidades ópticas, para evitar que, a determinadas horas, los rayos del sol incidan sobre éstas y den la impresión de estar iluminadas, y para que la señal luminosa sea vista por aquel a quien está dirigida. La cara externa debe ser de color amarilla, y el lado interno de color negro mate.

f) UNIDAD DE CONTROL: Mecanismo electromecánico o electrónico que sirve para programar y accionar los cambios de luces en los semáforos. Dicho mecanismo debe poseer la capacidad de interrumpir su ciclo normal de funcionamiento y sustituirlo por una señal amarilla titilante cuando se produzca la falta de emisión de la luz roja en cualquier movimiento, verdes cruzados, cuando se produzca una traba en el sistema, o cuando baja el voltaje de alimentación a niveles inferiores de CIENTO SETENTA Y CINCO VOLTIOS (175 volt). El ciclo de arranque deberá siempre iniciarse con una etapa de amarillo titilante hacia todos los movimientos, luego una de todo rojo e iniciando finalmente, el ciclo normal.

g) DETECTORES: Son los dispositivos capaces de registrar y transmitir cualquier información referente a determinadas características del tránsito de la vía.

32. SIGNIFICADO DE LAS LUCES. Ante las luces básicas del semáforo regulador de intersecciones vehículo-peatonales:

a) Los vehículos deben:

1) Con la luz verde a su frente, avanzar.

2) Con la luz roja, detenerse antes de la línea marcada a tal efecto o de la senda peatonal, evitando luego cualquier movimiento.

3) Con la luz amarilla, detenerse si se estima que no se alcanzará a transponer la encrucijada antes de la roja, o despejar el cruce de inmediato.

4) Con la luz amarilla intermitente, circular con precaución, sujeto al Artículo 44 de la Ley de Tránsito.

b) Los peatones podrán cruzar lícitamente la calzada cuando:

1) A su frente tengan semáforo peatonal que lo habilite: luz blanca.

2) Sólo exista semáforo para vehículos y tenga luz verde para los que circulan en su misma dirección.

3) El semáforo no esté a su vista, entonces lo harán cuando el tránsito de la vía a cruzar esté detenido. No deben cruzar con la luz roja o amarilla a su frente.

c) No rigen las normas comunes sobre el paso de encrucijadas.

d) En el caso de vías semaforizadas, la velocidad máxima permitida es la señalizada para la sucesión coordinada de luces verdes sobre la misma vía.

e) Debe permitirse finalizar el cruce iniciado por otro y no comenzar el propio, aún con luz verde, si del otro lado de la encrucijada no hay espacio suficiente para sí.

f) En las de doble mano está prohibido el giro a la izquierda, salvo señal que lo permita.

33. UBICACION: El semáforo se coloca en las proximidades de la intersección que regula con caras hacia todos los sentidos de circulación al que está destinado.

ANGULO DE COLOCACION:

La cara del semáforo debe colocarse en posición vertical y a NOVENTA GRADOS (90°) grados con respecto al eje del acceso. En los de mensura debe darse una inclinación de CINCO GRADOS (5°) hacia abajo.

34. FLECHAS DIRECCIONALES. Deben apuntar en el sentido de la circulación permitida. La flecha vertical, apuntando hacia arriba, indica circulación de frente, la horizontal indica giro, aproximadamente en ángulo recto hacia el lado apuntado. Cuando la cara del semáforo contenga una o varias flechas direccionales con luz verde, al encenderse alguna de ellas, significa que los vehículos sólo pueden tomar las direcciones por ella indicada.

a) Verde con flecha vertical para seguir de frente (exclusivamente).

b) Flechas para giro a izquierda o derecha: se debe girar en la dirección indicada.

35. DISPOSICION UNIDADES OPTICAS. Las unidades ópticas deberán estar dispuestas en la secuencia que a continuación se indica:

a) EN FORMA VERTICAL (de arriba hacia abajo): rojo circular, flecha roja izquierda, flecha roja derecha, amarillo circular, verde circular, flecha amarilla al frente, flecha amarilla izquierda, flecha verde izquierda, flecha amarilla derecha y flecha verde derecha.

b) EN FORMA HORIZONTAL (de izquierda a derecha): rojo circular, flecha roja izquierda, flecha roja derecha, amarillo circular, flecha amarilla izquierda, flecha verde izquierda, verde circular, flecha amarilla al frente, flecha amarilla derecha y flecha verde derecha.

36. SEMAFOROS ESPECIALES.

a) PARA PEATONES.

1) CONFORMACION FISICA: Las unidades ópticas son cuadradas y de color naranja o blanco, existiendo tantas caras como sentido de circulación. Se ubicarán en la acera opuesta a la que se encuentra el peatón, con su parte inferior a no menos de DOS METROS (2 m), ni más de TRES METROS (3 m) sobre la acera. Se pueden montar separadamente o en el mismo soporte de los semáforos para control de vehículos, debiendo ser unidades físicas independientes. La cara del semáforo debe colocarse en posición vertical y normal.

2) SIGNIFICADO: Dispositivo para dirigir el movimiento de peatones en intersecciones semaforizadas. Se aplica en lo pertinente lo establecido en el literal b) del punto 32.

b) INTERMITENTES: Son los que tienen una o varias unidades ópticas de color amarillo que se iluminan alternadamente. Se utilizan para:

1) Prevenir peligro: Se compone de una o más unidades ópticas circulares de color amarillo con un diámetro no menor de DOS DECIMAS DE METRO (0,2 m). Se le puede adicionar una señal que indique la velocidad máxima a la que se debe circular.

2) Advertir intersecciones: Las mismas unidades del caso anterior, dispuestas verticalmente.

c) PARA CRUCE FERROVIAL:

1) CONFORMACION FISICA: Dos ópticas circulares dirigidas hacia el tránsito, en posición horizontal, próximas entre sí, que emiten luz roja en forma alternada, rodeadas de una pantalla negra, con sendas viseras en la parte superior. Se acompañarán con una señal sonora.

2) SIGNIFICADO: Cuando están en funcionamiento, indican la aproximación o presencia de vehículos ferroviarios, los que tiene prioridad en el cruce, al que no pueden ingresar quienes circulan por la vía pública. Cuando están apagados significa que el paso está habilitado para la circulación vial.

3) UBICACION: Debajo de la Cruz de San Andrés (P.3) y antes de las barreras (R.30).

4) OBSERVACIONES: Los criterios de instalación y accionamiento corresponden al ferrocarril, conforme su legislación específica. La fiscalización la hace la autoridad de habilitación y control del servicio ferroviario.

d) PARA CARRILES REVERSIBLES:

1) CONFORMACION FISICA: Las ópticas son cuadradas, de TRES DECIMAS DE METRO (0,3 m) de lado, con una "X" color rojo o una flecha verde apuntando hacia abajo, sobre fondo oscuro.

2) SIGNIFICADO: La flecha verde indica habilitación para circular por el carril sobre el que se encuentra. Cuando titila, anuncia el inminente cambio de sentido de circulación de aquel. La "X" roja significa prohibición de avanzar por el carril sobre el que está.

3) UBICACION: Todos los carriles de la vía tendrán semáforo con cara hacia ambos sentidos sobre su centro y visibles desde cualquiera de ellos.

Para los reversibles: rojo y verde, y para los restantes: sólo el que corresponda a su sentido permanente de circulación. Se colocan a una altura de entre CINCO Y SEIS METROS (5 y 6 m).

CAPITULO VIII

SEÑALAMIENTO TRANSITORIO

37. CONCEPTO.

a) CONFORMACION FISICA: Similares a las señales verticales y horizontales en sus distintos tipos y a las luminosas, variando el mensaje, los colores, las dimensiones y los símbolos. Deben ser construidas en materiales reflectivos de alto brillo y angularidad (punto 7. a. 3). Se recomienda al ente vial que la señalización vertical se realice con material reflectivo de mayores valores, cuando ello fuere posible.

b) SIGNIFICADO: Señalizan la ejecución de trabajos de construcción y mantenimiento en la vía, o en zonas próximas a las mismas, siendo su función principal lograr el desplazamiento de vehículos y personas de manera segura y cómoda, evitando riesgos de accidentes y demoras innecesarias.

c) UBICACION: De tal forma que el conductor tenga suficiente tiempo para captar el mensaje, reaccionar y acatarlo. Como regla general, se instalarán al lado derecho de la calle o carretera. Donde sea necesario un énfasis adicional se colocarán señales similares en ambos lados de la calzada. Asimismo se deben instalar otras señales sobre las vallas de señalización transitoria.

38. SEÑALES REGLAMENTARIAS.

a) CONFORMACION FISICA: Debe cumplir con las características técnicas generales establecidas para ellas, respetando colores y formas, y de acuerdo a lo establecido por el punto 37. a).

b) SIGNIFICADO: Transmiten órdenes específicas, de cumplimiento obligatorio en el lugar para el cual están destinadas, creando excepción a las reglas generales de circulación.

c) UBICACION: Idem punto 37. c).

39. SEÑALES DE PREVENCIÓN.

- a) CONFORMACION FÍSICA: Forma de cuadrado colocado con una diagonal vertical, con símbolo o mensaje en negro y fondo naranja reflectante, con una orla negra fina perimetral.
- b) SIGNIFICADO: Previenen al conductor de la restricción y riesgo existente en la zona.
- c) UBICACIÓN: Con suficiente anticipación de la zona a señalar, quedando ello a criterio de la autoridad.

T.1 CALLE O CARRETERA EN CONSTRUCCIÓN O CERRADA.

- a) CONFORMACION FÍSICA: Placa de UN METRO CON UNA DECIMA DE METRO (1,1 m) de ancho por UN METRO CON CUATRO DECIMAS DE METRO (1,4 m) de largo, como mínimo, que puede ser divisible en TRES (3) paneles intercambiables, de fondo color naranja y letras y números en negro, llevando la leyenda "CARRETERA (O CALLE) EN CONSTRUCCIÓN. m" o el cierre propiamente dicho con franjeado en espacios de UNA DECIMA DE METRO (0,1 m), a CUARENTA Y CINCO GRADOS (45°) NE-SO naranja y blancas, o la indicación de desvío con la señal correspondiente y el itinerario del mismo.
- b) SIGNIFICADO: Anticipa al conductor la zona de trabajo que encontrará más adelante y está concebida con el propósito de ser usada como advertencia general de obstrucciones o restricciones provocadas por obras en vías públicas o terrenos adyacentes a ella, que comprometen al tránsito.
- c) UBICACIÓN: Ídem punto 39. c).
- d) OBSERVACIONES: Se podrá usar juntamente con otras señales temporarias, o repetirla variando la distancia.

T.2 DESVIO.

- a) CONFORMACION FÍSICA: Ídem T.1., llevando la leyenda "DESVIO...m" o colocando simplemente "DESVIO" e indicando la distancia en una placa adicional instalada debajo de la señal principal en el mismo soporte.
- b) SIGNIFICADO: Anticipa el punto donde el tránsito tiene que desviarse por una calzada o vía temporal.
- c) UBICACIÓN: Ídem punto 39
- d) OBSERVACIONES: Ídem T.1.d).

T.3 CARRETERA DE UN SOLO CARRIL.

- a) CONFORMACION FÍSICA: Ídem T.1., llevando la leyenda "CARRETERA DE UN SOLO CARRIL...m".

b) SIGNIFICADO: Anticipa el punto donde el tránsito en ambas direcciones tiene que utilizar un solo carril de circulación.

c) UBICACION: Ídem punto 39 c).

T.4 ESTRECHAMIENTO DE CALZADA.

a) CONFORMACION FISICA: Ídem punto 39. a), con la figura de señal preventiva P.10.

b) SIGNIFICADO: Anticipa el punto donde se inhabilita parte de la calzada.

c) UBICACION: Ídem punto 39. c).

d) OBSERVACIONES: Ídem T.1. d).

T.5 BANDERILLERO.

a) CONFORMACION FISICA: Ídem punto 39. a), con figura en color negro de un banderillero y se indicará la distancia a que se encuentra en una placa adicional debajo de la señal (mínimo a CIEN METROS (100 m) del abanderado).

b) SIGNIFICADO: Anticipa la presencia de un hombre con una bandera, con el fin de regular el tránsito en el tramo donde se estén realizando trabajos de construcción o mantenimiento.

c) UBICACION: Ídem punto 39. c).

d) OBSERVACIONES: Ídem T.1. d). El banderillero agita una bandera roja de día o una linterna de luz roja de noche, para advertir un peligro o indicar maniobras.

T.6 HOMBRES TRABAJANDO.

a) CONFORMACION FISICA: Ídem punto 39. a), llevando la figura en color negro de un hombre realizando trabajos con una pala. Anexándose una placa debajo de la señal y en el mismo soporte con la indicación de la distancia de los trabajadores.

b) SIGNIFICADO: Asegura y protege a los trabajadores en la calzada o cerca de ella.

c) UBICACION: Ídem punto 39. c).

T.7 EQUIPO PESADO EN LA VIA.

a) CONFORMACION FISICA: Ídem punto 39. a), llevando el símbolo de una maquinaria vial pesada.

b) SIGNIFICADO: Advierte la utilización de maquinarias y equipos pesados operando en la calzada o zonas adyacentes.

c) UBICACION: Ídem punto 39. c).

T.8 TRABAJOS EN LA BANQUINA.

- a) CONFORMACION FISICA: Ídem T.6, llevando la leyenda de "EN LA BANQUINA".
- b) SIGNIFICADO: Indica el área donde se efectúan trabajos de mantenimiento de la banquina no obstruyéndose la calzada.
- c) UBICACION. Ídem punto 39. c).
- d) OBSERVACIONES: Debe complementarse con colocación de conos en el borde del pavimento.

T.9 ZONA DE EXPLOSIVOS.

- a) CONFORMACION FISICA: Ídem T.1, llevando la leyenda "ZONA DE EXPLOSIVOS".
- b) SIGNIFICADO: Anticipa el punto o área de trabajo donde se utilizan explosivos.
- c) UBICACION: Ídem punto 39. c).

40. SEÑALES DE INFORMACION.

- a) CONFORMACION FISICA: Rectángulo de dimensiones y posición variables según el tipo de señal, con texto o símbolo en negro y fondo naranja reflectante, con una orla negra fina.
- b) SIGNIFICADO: Indican con anterioridad el trabajo que se realiza, su tipo, distancias y otros aspectos similares.
- c) UBICACION: Con suficiente anticipación de la zona a señalar, quedando ello a criterio de la autoridad.

T.10 LONGITUD DE LA CONSTRUCCION.

- a) CONFORMACION FISICA: Ídem punto 40. a), con la leyenda "CARRETERA EN CONSTRUCCION PROXIMOS...km".
- b) SIGNIFICADO: Indica los límites de construcción o mantenimiento de carretera de más de TRES KILOMETROS (3 km) de extensión.
- c) UBICACION: Debe colocarse como mínimo a MIL METROS (1000 m), del inicio del sector de trabajo y podrá instalarse sobre barreras.
- d) OBSERVACIONES: Se utilizará donde se requiera, para trabajos de menor extensión. En calles urbanas se adecuarán las distancias de colocación.

T.11 FIN DE CONTRUCCION.

a) CONFORMACION FISICA: Ídem punto 40 a), con la leyenda "TERMINA CONSTRUCCION".

b) SIGNIFICADO: Advierte la finalización de un trabajo de construcción o mantenimiento.

c) UBICACION: Debe colocarse aproximadamente a CIEN METROS (100 m) después del fin de un trabajo de construcción o mantenimiento, adecuando la distancia en área urbana.

41. VALLAS.

a) CONFORMACION FISICA: Son barreras de hasta TRES (3) elementos horizontales, y según su cantidad se denomina: Tipo I, II y III, de acuerdo a la cantidad de elementos que tenga montadas sobre DOS (2) soportes paralelos y verticales. Tendrán franjas alternadas blancas y naranjas, con una inclinación de CUARENTA Y CINCO (45°), según sentido del tránsito. Cuando existen desvíos a izquierda y derecha, las franjas deben dirigirse hacia ambos lados partiendo desde el centro de la barrera. Las franjas deben ser reflectantes. Los soportes y el reverso de la barrera son de color blanco. Deben poseer características que minimicen los riesgos ante eventuales colisiones.

b) SIGNIFICADO: Advierten y alertan a los conductores de los peligros causados por las actividades de construcción dentro de la calzada o cerca de ella, con el objeto de dirigirlos a través de la zona de peligro, o sorteando la misma.

c) UBICACION: A criterio de la autoridad, permitiendo el paso de los vehículos en forma gradual y segura a través del área de trabajo, garantizando además la seguridad de peatones, trabajadores y equipo. Las vallas del tipo I, se utilizan: cuando el tránsito a través de la zona de trabajo se mantiene, canalizándolo y cercando el área en la que se realizan actividades de mantenimiento que no requieran el completo cierre de la vía. Las vallas del tipo II se utilizan en similares condiciones a las del tipo I, en los casos en que se desee aumentar la seguridad. Las vallas del tipo III, se utilizan:

1) En las obras en que un tramo de vía se ha cerrado al público, incluyendo las banquetas.

2) En situaciones especiales, colocadas sobre las banquetas a ambos lados de la calzada para dar impresión de una vía más angosta. Se deben colocar balizas (punto 46. a. 4) sobre las vallas, complementándolas con otras señales.

d) OBSERVACIONES: Deben estar precedidas por señales preventivas o descriptivas adecuadas en tamaño, número y localización.

42. CONOS.

a) CONFORMACION FISICA: Dispositivo de forma cilíndrica o cónica con un mínimo de CINCO DECIMAS DE METRO (0,5 m) de alto, con una base más amplia. Fabricados en materiales que permitan soportar el impacto, sin que dañen a los vehículos. Deben poseer elementos reflectivos de color naranja con franjas circunferenciales horizontales de color blanco.

b) SIGNIFICADO: Ídem punto 41. b).

c) UBICACION: A criterio de la autoridad.

d) OBSERVACIONES: Se emplearán conos de mayor tamaño cuando el volumen del tránsito, velocidad u otros factores lo requieran. Se aconseja agregar lastre a los mismos.

43. TAMBORES.

a) CONFORMACION FISICA: De capacidad aproximada a los DOSCIENTOS LITROS (200 l), que puestos de pie, sirven para canalizar el tránsito. El color es naranja y blanco, en franjas circunferenciales de DOS DECIMAS DE METRO (0,2 m) de ancho, reflectantes. Tendrán luces permanentes de advertencia (punto 46. a. 4).

b) SIGNIFICADO: Ídem punto 41. b).

c) UBICACION: A criterio de la autoridad.

d) OBSERVACIONES: Previamente se colocará señalización de advertencia.

44. DELINEADORES.

a) CONFORMACION FISICA: Placa vertical de UNA DECIMA DE METRO (0,1 m) de ancho por TRES DECIMAS DE METRO (0,3 m) de altura, como mínimo, con franjas naranjas y blancas alternadas y reflectantes, similar a las vallas e instaladas a un mínimo de CINCO DECIMAS DE METRO (0,5 m) sobre la calzada. El soporte debe ser de material liviano y de color blanco.

b) SIGNIFICADO: Ídem punto 41. b). Indican la alineación horizontal y vertical de una calzada, delimitando la senda en uso.

c) UBICACION: A criterio de la autoridad.

45. MARCAS HORIZONTALES.

a) CONFORMACION FISICA: Demarcación sobre el pavimento con bandas reflectivas continuadas o segmentadas que permitan su retiro sin dificultad al cambiar los patrones de tránsito. Son de color blanco o amarillo.

b) SIGNIFICADO: Cuando los trabajos demandan la utilización de una vía secundaria o carril diferente a los de uso normal, se demarcará el desvío de uso alternativo.

c) UBICACION: A criterio de la autoridad.

d) OBSERVACIONES: Se usan en combinación con señales de prevención, dispositivos de canalización y delineadores para indicar con claridad el paso a través de la zona de trabajo.

46. DISPOSITIVOS LUMINOSOS.

a) **CONFORMACION FISICA:** Elementos emisores de luz, que se clasifican en:

1) **Reflectores:** iluminan generalmente a los banderilleros, a fin de brindarles seguridad. Deben colocarse de forma que no produzca deslumbramiento a los conductores.

2) **Luces delineadoras:** Serie de lámparas de bajo voltaje de color rojo o amarillo que se utilizan para delinear longitudinalmente la calzada a través de zonas en construcción.

3) **Luces intermitentes:** De luz amarilla, identifican el peligro, llamando la atención sobre el mismo. Se recomienda su uso permanente.

4) **Luces de advertencia en vallas:** Semáforos o balizas de color amarillo, continuo o intermitentes.

b) **SIGNIFICADO:** Complemento de señales o dispositivos de canalización, que contribuyen a darle mayor visibilidad. Las de color rojo indican zona prohibida, las amarillas canalizan o previenen.

c) **UBICACION:** A criterio de la autoridad y de acuerdo a la zona o punto peligroso que se desea advertir.

47. BARANDAS CANALIZADORAS DE TRANSITO.

a) **CONFORMACION FISICA:** Consiste en una baranda de material plástico de tipo New Jersey, de las siguientes dimensiones mínimas, entre SETENTA a NOVENTA CENTIMETROS (70 cm a 90 cm) de altura, CUARENTA CENTIMETROS (40 cm) de ancho en la base y UN METRO (1 m) de largo.

b) **SIGNIFICADO:** Deben permitir su formación en cadena de trenes de un sistema de unión entre módulos, como así también, arcas de curvas a los fines de permitir delimitar zonas de trabajo, dársenas, islotes, canalizadores en forma transitoria o permanente.

c) **UBICACION:** A criterio de la autoridad.

d) **OBSERVACIONES:** En caso que sea necesario, deberán poder enterrarse como mínimo DIEZ CENTIMETROS (10 cm). Podrán rellenarse con agua, arena u otro elemento inerte y deletalizado. De acuerdo al uso el módulo, será de color blanco y naranja alternado, para el caso de desvíos o canalizadores eventuales, y de color blanco y rojo alternado, para el caso de desvíos o canalizadores permanentes.

En todos los casos que se emplee esta baranda, los módulos deberán constituir tramos continuos y no poseer separaciones entre ellos a los efectos de formar una efectiva defensa del área o tramo a señalar.

ANEXO I

SISTEMA DE SEÑALIZACION VIAL UNIFORME

Figuras correspondientes al Anexo al Artículo 22

R.1
NO AVANZAR



R.2
CONTRAMANO



R.3(1) PROHIBICION
DE CIRCULAR (autos)



R.3(2) PROHIBICION
DE CIRCULAR (motos)



R.3(3) PROHIBICION
DE CIRCULAR (bicicleta)



R.3(4) PROHIBICION
DE CIRCULAR (camion)



R.3(5) PROHIBICION
DE CIRCULAR (acoplado)



R.3(6) PROHIBICION
DE CIRCULAR (peaton)



R.3(7) PROHIBICION
DE CIRCULAR (trac. an.)



R.3(8) PROHIBICION
DE CIRCULAR (animal)



R.3(9) PROHIBICION
DE CIRCULAR (carro de mano)



R.3(10) PROHIBICION
DE CIRCULAR (tractor)



R.4(a) NO GIRAR
A LA IZQUIERDA



R.4(b) NO GIRAR
A LA DERECHA



R.5 NO GIRAR
EN U (no retornar)



R.6 PROHIBIDO
ADELANTAR



R.7
NO RUIDOS MOLESTOS



R.8
NO ESTACIONAR



R.9 NO ESTACIONAR
NI DETENERSE



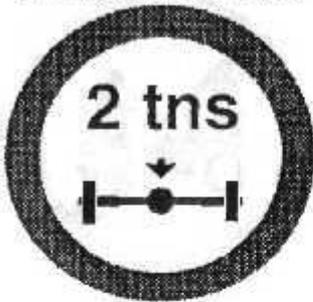
R.10 PROHIBICION DE
CAMBIAR DE CARRIL



R.11(a)
LIMITACION DE PESO



R.11(b)
LIMITACION DE PESO



R.12 LIMITACION
DE ALTURA



R.13 LIMITACION
DE ANCHO



R.14 LIMITACION DEL
LARGO DEL VEHICULO



R.15 LIMITE DE
VELOCIDAD MAXIMA



R.16 LIMITE
DE VELOCIDAD MINIMA



R.17 ESTACIONAMIENTO EXCLUSIVO



R.18(a) CIRCULACION EXCLUSIVA (transp.publ.)



R.18(b) CIRCULACION EXCLUSIVA (motociclos)



R.18(c) CIRCULACION EXCLUSIVA (bicicleta)



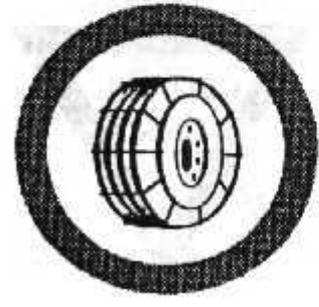
R.18(d) CIRCULACION EXCLUSIVA (jinetes)



R.18(e) CIRCULACION EXCLUSIVA (peatones)



R.19 USO DE CADENAS PARA NIEVE



R.20(a) GIRO OBLIGATORIO (derecha)



R.20(b) GIRO OBLIGATORIO (izquierda)



R.21(a) SENTIDO DE CIRCULACION (derecha)



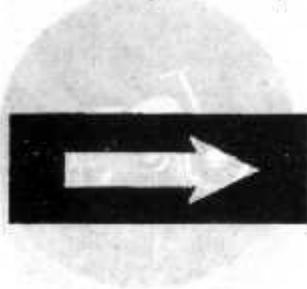
R.21(b) SENTIDO DE CIRCULACION (izquierda)



R.21(c) SENTIDO DE CIRCULACION (comienzo sentido unico)



R.21(d) SENTIDO DE CIRCUL.(alternativa)



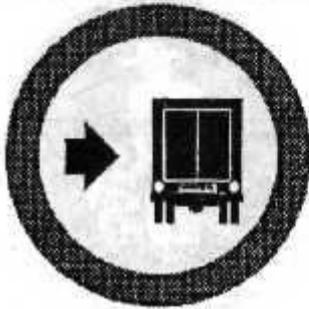
R.22(a) PASO OBLIGADO (derecha)



R.22(b) PASO OBLIGADO (izquierda)



R.23 TRANSITO PESADO A LA DERECHA



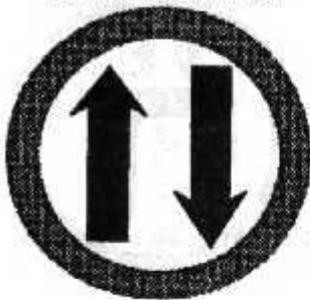
R.24 PEATONES POR LA IZQUIERDA



R.25 PUESTO DE CONTROL



R.26 COMIENZO DE DOBLE MANO



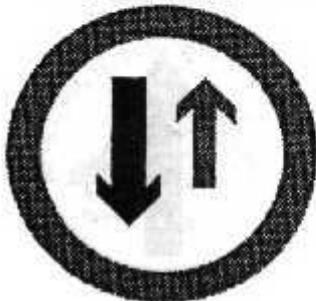
R.27 PARE



R.28 CEDA EL PASO



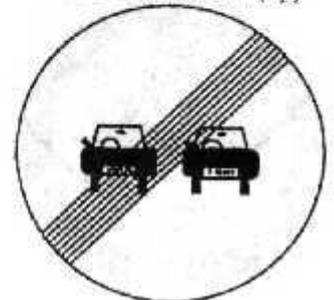
R.29 PREFERENCIA DE AVANCE



R.30 BARRERAS FERROVIALES



R.31 FIN DE LA PRESCRIPCION (ej.)



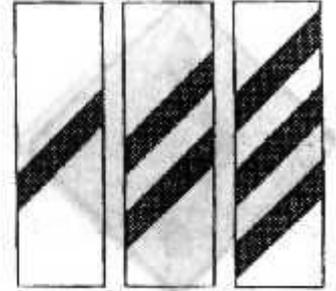
R.32 FIN DE LA PRESCRIPCIÓN (ej.)



P.1 CRUCE FERROVIARIO



P.2(a) PANELES DE PREVENCIÓN (aprox.)



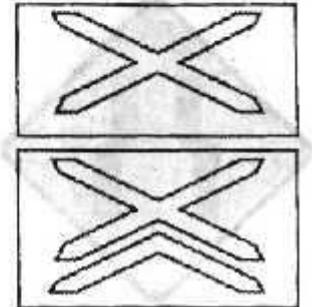
P.2(b) PANELES DE PREVENCIÓN (ob.rigido)



P.2(c) PANELES DE PREVENCIÓN (curva)



P.3 CRUZ DE SAN ANDRÉS



P.4 CURVA CERRADA



P.5 CRUCE DE PEATONES



P.6 ATENCIÓN



P.7(a) CURVA (comun)



P.7(b) CURVA (contracurva)



P.7(c) CURVA (en "S")



P.8
CAMINO SINUOSO



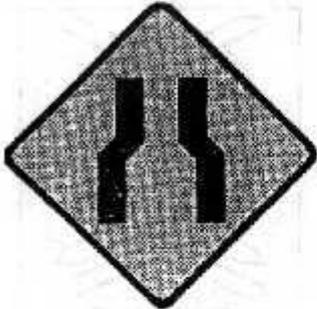
P.9(a)
PENDIENTE (descend.)



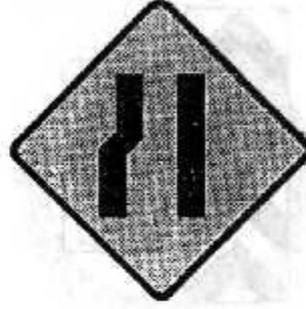
P.9(b)
PENDIENTE (ascend.)



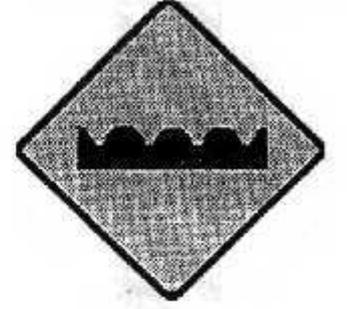
P.10 ESTRECHAMIENTO
(en las dos manos)



P.10(b) ESTRECHAMIENTO
(en una sola mano)



P.11(a) PERFIL
IRREGULAR (irregular)



P.11(b) PERFIL
IRREGULAR (baden)



P.11(c) PERFIL
IRREGULAR (lomada)



P.12 CALZADA
RESVALADIZA



P.13 PROYECCION
DE PIEDRAS



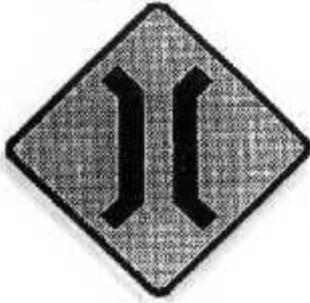
P.14
DERRUMBES



P.15
TUNEL



P.16
PUENTE ANGOSTO



P.17
PUENTE MOVIL



P.18
ALTURA LIMITADA



P.19
ANCHO LIMITADO



P.20
CALZADA DIVIDIDA



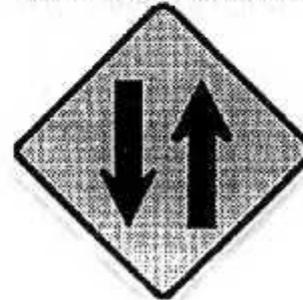
P.21
ROTONDA



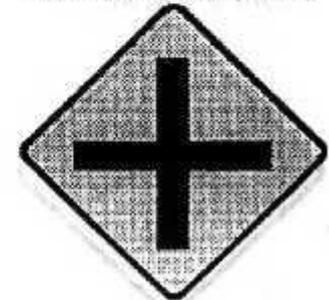
P.22 INCORPORACION
DE TRANSITO LATERAL



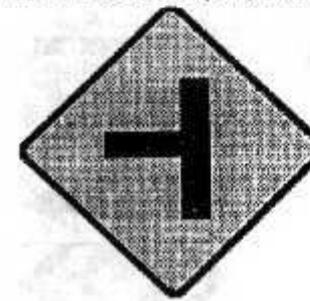
P.23 INICIO DE
DOBLE CIRCULACION



P.24(a)
ENCRUCIJADA (cruce)



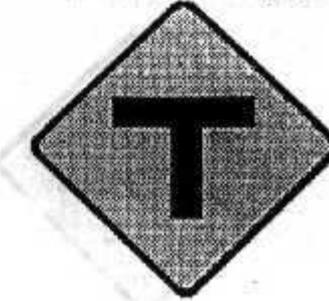
P.24(b)
ENCRUCIJADA(empalme)



P.24(c)
ENCRUCIJADA (bifurcacion)



P.24(c-alternativa)
ENCRUCIJADA (bif.)



P.25(a)
ESCOLARES



P.25(b)
NIÑOS



P.26(a)
CICLISTAS



P.26(b)
JINETES



P.27(a) ANIMALES
SUELTOS (vaca)



P.27(b) ANIMALES
SUELTOS (ciervo)



P.28
CORREDOR AEREO



P.29(a) PRESENCIA DE
VEHICULO EXTRAÑO (tranv.)



P.29(b) PRESENCIA DE
VEHICULO EXTRAÑO(trac.)



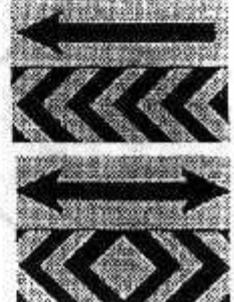
P.29(c) PRESENCIA DE
VEHICULO EXTRAÑO(amb.)



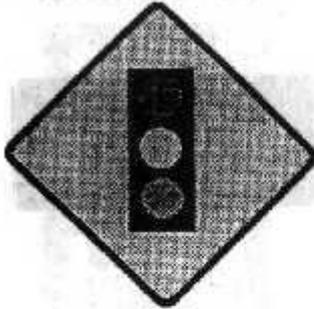
P.30 VIENTOS
FUERTES LATERALES



P.31
FLECHA DIRECCIONAL



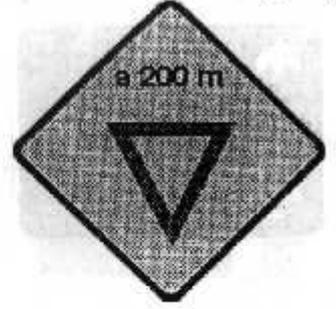
P.32 PROXIMIDAD DE SEMAFORO



P.33(a) PROXIMIDAD DE SEÑAL RESTRICATIVA (pare)



P.33(b) PROXIMIDAD DE SEÑAL RESTRICATIVA(paso)



P.33(c) PROXIMIDAD DE SEÑAL RESTRICATIVA (otras)



P.34 FIN DE PREVENCION



P.34 FIN DE PREVENCION



I.1 RUTA PANAMERICANA



I.2 RUTA NACIONAL



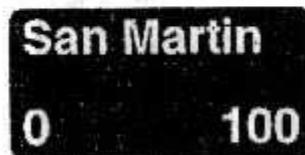
I.3 RUTA PROVINCIAL



I.4(a) NOMENCLATURA URBANA



I.4(b) NOMENCLATURA URBANA



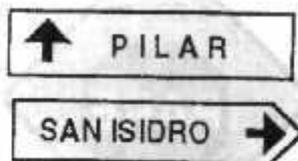
I.5 IDENTIFICACION DE REGION Y LOCALIDAD



1.6 ORIENTACION
(en caminos primarios y sec.)



1.7 ORIENTACION
(en caminos secundarios)



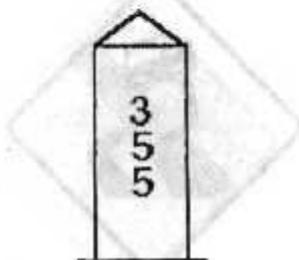
1.8 COMIENZO O FIN
DE ZONA URBANA



1.9 IDENTIFICACION DE
JURISDIC. O ACC. GEOG



1.10 MOJON
KILOMETRICO



1.11 NOMENCLATURA
DE AUTOPISTA



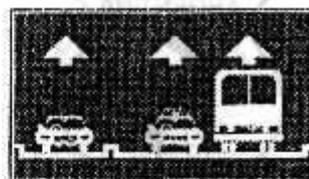
1.12 COMIENZO
DE AUTOPISTA



1.13 FIN
DE AUTOPISTA



1.14 INDICADORA DE
UTILIZACION DE CARRILES



1.15(a) CAMINO
O CALLE SIN SALIDA



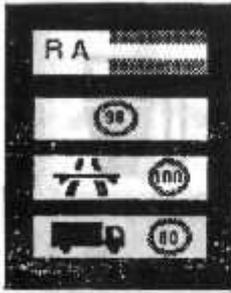
1.15(b) CAMINO
O CALLE SIN SALIDA



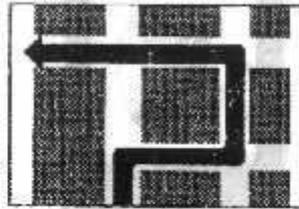
1.16 CAMINO
O PASO TRANSITABLE



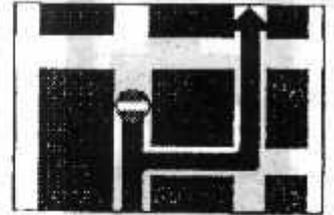
I.17 VELOCIDADES
MAXIMAS PERMITIDAS



I.18 ESQUEMA
DE RECORRIDO



I.19 DESVIO POR
CAMBIO DE SENTIDO



I.20 ESTACIONAMIENTO
PERMITIDO



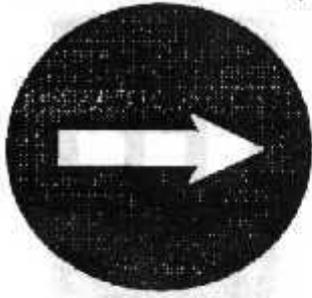
I.21(a) PERMITIDO
GIRAR (derecha)



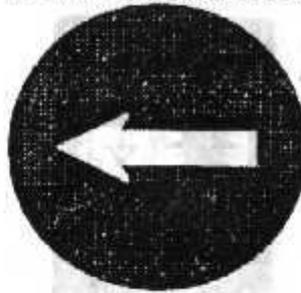
I.21(b) PERMITIDO
GIRAR (izquierda)



I.22(a) DIRECCIONES
PERMITIDAS (derecha)



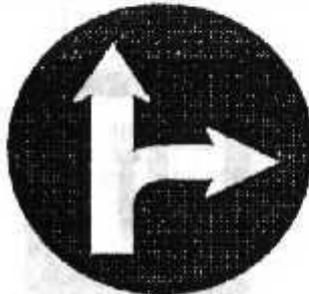
I.22(b) DIRECCIONES
PERMITIDAS (izquierda)



I.22(c) DIRECCIONES
PERMITIDAS (ig.sentido o izq.)



I.22(d) DIRECCIONES
PERMITIDAS (ig.sent.o der.)



I.22(e) DIRECCIONES
PERMITIDAS (ambas dir.)



I.22(f) DIRECCIONES
PERMITIDAS (bifurcacion)



PUESTO
SANITARIO



SERVICIO
TELEFONICO



ESTACION
DE SERVICIO



TELEFERICO



SERVICIO
MECANICO



BALNEARIO
(balneario)



BALNEARIO
(playa)



LUGAR PARA RECREACION
Y DESCANSO



HOTEL



BAR



CAMPAMENTO



RESTAURANTE



AEROPUERTO



GOMERIA



ESTACIONAMIENTO



PUNTO
PANORAMICO



PLAZA



CORREO



ESTACIONAMIENTO
DE CASAS RODANTES



MUSEO



POLICIA



DETENCION TRANSPORTE
PUBLICO DE PASAJEROS



TAXI



TERMINAL
DE OMNIBUS



ESTACION DE FERROCARRIL



T.3 CARRETERA DE UN SOLO CARRIL



T.6 HOMBRES TRABAJANDO



T.9 ZONA DE EXPLOSIVOS



VALLAS (b) (tipo I)



T.1 CALLE O CARRETERA EN CONSTRUCC O CERRADA



T.4 ESTRECHAMIENTO DE CALZADA



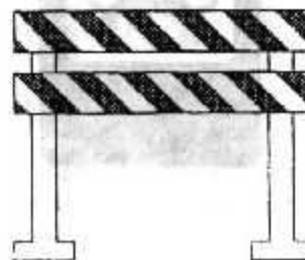
T.7 EQUIPO PESADO EN LA VIA



T.10 LONGITUD DE LA CONSTRUCCION



VALLAS (a) (tipo II)



T.2 DESVIO



T.5 BANDERILLERO



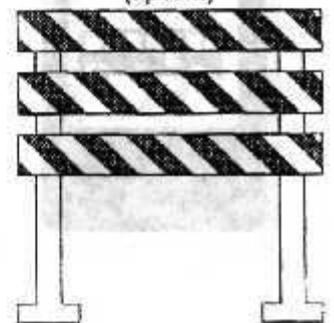
T.8 TRABAJOS EN LA BANQUINA

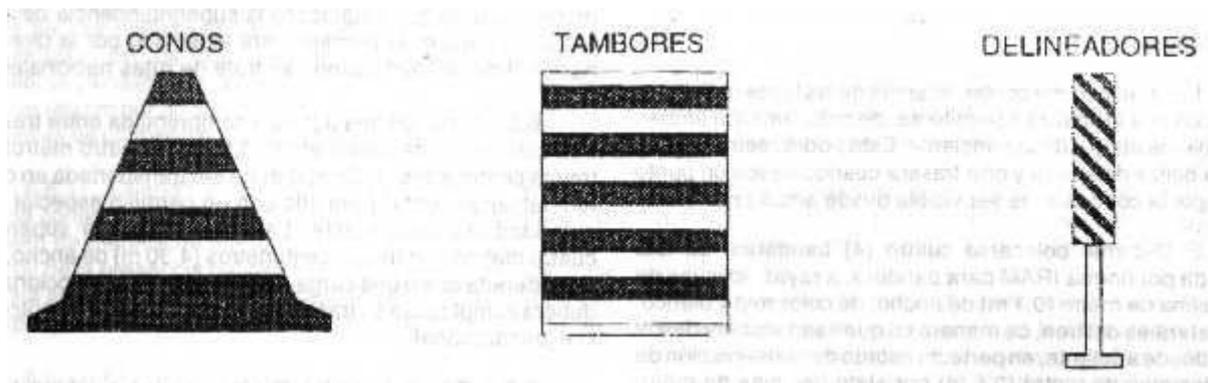


T.11 FIN DE CONSTRUCCION



VALLAS(b) (tipo III)





DECRETO XIX-N° 591/96 Anexo L TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de éste Texto Definitivo provienen del texto original del Decreto 591/1996, Anexo L.-	

DECRETO XIX-N° 591/96 Anexo L TABLAS DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 591/1996, Anexo L)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto 591/1996, Anexo L.-		

Observaciones generales:

La presente norma contiene remisiones externas

DECRETO XIX – N° 591/96
Anexo LL
Anexo al Artículo 62

NORMAS PARA LA CIRCULACIÓN DE MAQUINARIA AGRÍCOLA

La COMISION NACIONAL DEL TRANSITO Y LA SEGURIDAD VIAL es el organismo nacional competente facultado para modificar y disponer las normas de especificación técnica a las que deberán ajustarse los componentes de seguridad del vehículo.

1.- Definiciones:

1.1. Maquinaria agrícola: todos los equipos utilizados en las tareas agrarias, incluyendo accesorios, acoplados, trailers y carretones específicamente disertados para el transporte de máquinas agrícolas o partes de ellas.

1.2. Unidad Tractora: tractor agrícola, camión, camioneta o cosechadora, mientras cumplan la función de fraccionar el tren.

1.3. Tren: conjunto formado por un tractor y los acoplados remolcados (cinta transportadora, vivienda, trailer porta plataforma, carrito de herramientas, carro de combustible, porta agua, tolva, acopladito rural, etc.).

2.- Condiciones generales para la circulación:

2.1. Se realizará exclusivamente durante las horas de luz solar. Desde la hora "sol sale", hasta la hora "sol se pone", que figura en el diario local, observando el siguiente orden de prioridades:

a) Por caminos auxiliares, en los casos en que éstos se encuentren en buenas condiciones de transitabilidad tal que permita la circulación segura de la maquinaria.

b) Por el extremo derecho de la calzada. No podrán ocupar en la circulación el carril opuesto, salvo en aquellos casos donde la estructura vial no lo permita, debiendo en esos casos adoptar las medidas de seguridad que el ente vial competente disponga.

2.2. Cada tren deberá circular a no menos de DOSCIENTOS METROS (200 m) de otro tren aún cuando forme parte del mismo transporte de maquinaria agrícola, debiendo guardar igual distancia de cualquier otro vehículo especial que eventualmente se encontrare circulando por la misma ruta, a fin de permitir que el resto de los usuarios pueda efectuar el sobrepaso.

2.3. Está prohibido:

a) Circular con lluvia, neblina, niebla, nieve, oscurecimiento por tormenta, o cuando por cualquier otro fenómeno estuviera disminuida la visibilidad.

b) Estacionar sobre la calzada o sobre la banquina, o en aquellos lugares donde dificulten o impidan la visibilidad a otros conductores.

c) Circular por el centro de la calzada, salvo en los caminos auxiliares.

d) Efectuar sobrepasos.

3.- Requisitos para los equipos.

3.1. Para la circulación deberán ser desmontadas todas las partes fácilmente removibles de la maquinaria tales como plataforma de corte, ruedas externas si tuviese duales, escalerillas, etc., de manera de disminuir a un mínimo posible el ancho de la maquinaria.

3.2. La unidad tractora deberá tener freno capaz de hacer detener el tren a una distancia no superior a TREINTA METROS (30 m)

3.3. El tractor deberá tener una fuerza de arrastre suficiente para desarrollar una velocidad mínima de VEINTE KILOMETROS POR HORA (20 km/h).

3.4. El tractor debe poseer DOS (2) espejos retrovisores planos, uno de cada lado, que le permitan la visión completa hacia atrás y de todo el tren.

3.5. No se exigen paragolpes en la cosechadora y en el acoplado intermedio pero sí en la parte posterior del tren.

3.6. Cuando el último acoplado sea la cinta transportadora, debe colocarse el carrito (de combustible, herramientas, etc.) debajo de la cinta, cumpliendo la función de paragolpes. En este caso, el cartel de señalamiento, se colocará en el carrito.

3.7. Todos los componentes del tren deben poseer neumáticos, en caso contrario deben transportarse sobre carretón o sobre trailer, igual que cualquier otro elemento que resulte agresivo o que constituya un riesgo para la circulación.

3.8. Debe poseer, como máximo, DOS (2) enganches rígidos y cadenas de seguridad en prevención de cualquier desacople. Hasta el 31 de diciembre de 1996, los trenes formados por un tractor y acoplados tolva podrán tener hasta TRES (3) enganches (sin superar el largo máximo permitido), a partir del 1 de enero de 1997 deberán adecuarse al régimen establecido por el presente (DOS (2) enganches).

3.9. El tractor debe poseer luces reglamentarias, sin perjuicio de la prohibición de circular durante la noche.

4.- Señalamiento:

4.1. El tractor debe contar, además de las luces reglamentarias, con UNA (1) baliza intermitente, de color amarillo ámbar, visible desde atrás y desde adelante. Esta podrá reemplazarse por una baliza delantera y otra trasera cuando desde un punto no cumpla la condición de ser visible desde ambas partes.

4.2. Deberán colocarse CUATRO (4) banderas, de tela aprobada por norma IRAM para bandera, a rayas oblicuas de UNA DECIMA DE METRO (0,1 m) de ancho, de color rojo y blanco; en los laterales del tren, de manera tal que sean visibles desde atrás y desde adelante, en perfecto estado de conservación de CINCO DECIMAS DE METRO (0,5 m) por SIETE DECIMAS DE METRO (0,7 m) como mínimo.

4.3. En la parte posterior del último acoplado debe colocarse un cartel de, como mínimo, UN METRO (1 m) de altura por DOS METROS Y MEDIO (2,5 m) de ancho, correctamente sujeto, para mantener su posición perpendicular al sentido de marcha en todo momento. El mismo, deberá estar confeccionado sobre una placa rígida, en material reflectivo, con franjas oblicuas, a CUARENTA Y CINCO GRADOS (45°), de DIEZ CENTIMETROS (10 cm) de ancho de color rojo y blanco. Deberá estar en perfecto estado de conservación, para que desde atrás sea visible por el resto de los usuarios de la vía. En el centro del cartel, sobre fondo blanco y con letras negras de como mínimo QUINCE CENTIMETROS (15 cm) de altura, deberá contener la siguiente leyenda:

PRECAUCION DE SOBREPASO.

ANCHO:m. LARGO:m.

(incluyendo las medidas respectivas.)

En los casos en que el último acoplado no permita por sus dimensiones la colocación del cartel, este se remplazará por la colocación de DOS (2) triángulos equiláteros de CUARENTA CENTIMETROS MAS O MENOS DOS CENTIMETROS (40 cm ± 2 cm) de base de material reflectivo de color rojo.

El nivel de retrorreflexión del material se ajustará como mínimo a los coeficientes de la Norma IRAM 3952/84, según sus métodos de ensayo.

5.- Dimensiones.

5.1. Se establece como ancho máximo de la maquinaria agrícola para esta modalidad de transporte TRES METROS CON CINCUENTA CENTIMETROS (3,50 m), la maquinaria agrícola que supere este ancho deberá ser transportada en carretones, conforme a lo establecido en el punto 6.6 del presente anexo.

5.2. Se establece un largo máximo de VEINTICINCO METROS CON CINCUENTA CENTIMETROS (25,50 m), para cada tren.

5.3. Se establece una altura máxima de CUATRO METROS CON VEINTE (4,20 m) siempre que en el itinerario no existan puentes, pórticos o cualquier obstáculo que impida la circulación "por el borde derecho del camino".

5.4. Se establece como pesos máximos los de la presente Reglamentación.

6.- Permisos.

6.1. El permiso tendrá un plazo máximo de validez de SEIS (6) meses, que debe coincidir con la vigencia de los seguros de responsabilidad civil de cada uno de los elementos que compongan el tren agrícola, los que se contratarán por el monto máximo que establezca la Superintendencia de Seguros de la Nación. El Permiso será extendido por la Dirección Nacional de Vialidad cuando se trate de Rutas Nacionales.

6.6. La maquinaria agrícola comprendida entre TRES METROS CON CINCUENTA CENTIMETROS (3,50 m) y CUATRO METROS CON TREINTA CENTIMETROS (4,30 m) deberá ser transportada en carretón debiendo contar para ello con un permiso especial de la autoridad vial competente. La maquinaria que supere los CUATRO METROS CON TREINTA CENTIMETROS (4,30 m) de ancho, será considerada como una carga de dimensiones excepcionales y deberá cumplir para su traslado con las normas de la autoridad vial jurisdiccional.

6.6.1. Serán de aplicación las normas establecidas en los puntos 2. Condiciones para la circulación y 3. Requisitos para los equipos, en los puntos que competan.

6.6.2. La maquinaria deberá montarse sobre el carretón de manera de no sobresalir, en ambos laterales, más de un TREINTA POR CIENTO (30 %,) en total la trocha del carretón.

6.6.3. La maquinaria deberá ser anclada al carretón de manera de garantizar su inmovilidad durante el transporte, debiendo asimismo certificar la estabilidad al vuelco del vehículo y su carga.

6.6.4. La unidad tractora deberá a partir del 1° de Junio de 1996 ser una camioneta o camión, hasta esa fecha se considerará dentro de las unidades tractores al tractor agrícola.

6.6.5. La velocidad de circulación mínima será de VEINTE KILOMETROS POR HORA (20 k/h) y no superará como velocidad máxima los de TREINTA KILOMETROS POR HORA (30 k/h).

6.6.6. El largo, altura y pesos máximos serán los establecidos en la Reglamentación vigente.

6.6.7. El permiso podrá ser tramitado por terceros, en la forma que determine la autoridad competente debiendo facilitarse la tramitación de la renovación, la que podrá efectuarse por vía FAX u otra que se determine al efecto.

6.6.8. El permiso de circulación involucrará al vehículo especial exclusivamente. El resto de los elementos que integran los trenes agrícolas, cuyo ancho no supere los TRES METROS CON CINCUENTA CENTIMETROS (3,50 m), deberá circular conforme a lo establecido, para el ancho que corresponda, en el presente Anexo.

6.6.9. El permiso tendrá una validez de tres meses y podrá ser renovado, una sola vez, por igual período, debiendo coincidir con la vigencia de los seguros de responsabilidad civil de cada uno de los elementos que compongan el transporte, los que se contratarán por el monto máximo que establezca la Superintendencia de Seguros de la Nación.

En el permiso deberán figurar la totalidad de rutas y tramos para las que se autoriza la circulación durante el período de validez del mismo.

Para la renovación se deberá presentar una solicitud, con carácter de declaración jurada, donde se indique el nuevo listado de rutas y tramos para los que se circulara y los comprobantes de seguro a que se hace referencia en este Punto.

6.6.10. El vehículo especial deberá circular acompañado CINCUENTA METROS (50 m) delante por un vehículo guía. Dicho vehículo guía deberá ser un automóvil o camioneta que circulará portando una baliza amarilla intermitente en su techo, y las balizas reglamentarias del vehículo permanentemente encendidas. En los cuatro extremos del vehículo deberán instalarse banderas de CUARENTA CENTIMETROS POR TREINTA CENTIMETROS (40 cm por 30 cm) como mínimo, a rayas oblicuas rojas y blancas de UN METRO CON DIEZ CENTIMETROS (1,10 m) de ancho.

6.6.11. Cuando el vehículo especial deba invadir la trocha contigua, el vehículo guía deberá actuar controlando el tránsito de manera de alertar a los conductores que circulan por allí de la presencia del carretón. Para ello el vehículo guía deberá llevar los elementos de seguridad que la autoridad vial competente determine como necesarias a tal fin.

6.6.12. El vehículo especial y su guía no formarán parte del tren agrícola, debiendo circular separadamente de acoplados rodantes u otros elementos aceptados en el caso de maquinaria de menor ancho como tren agrícola.

En el caso de circulación de los trenes que conformen el transporte de la totalidad de los componentes, el vehículo especial y su guía deberán circular precediendo al resto de los trenes, manteniendo entre sí las distancias reglamentarias.

6.6.13. En el vehículo especial deberán instalarse cuatro carteles de CINCUENTA CENTIMETROS POR SETENTA CENTIMETROS (50 cm por 70 cm) en las cuatro salientes de la carga, en material reflectivo con rayas oblicuas blancas y rojas de DIEZ CENTIMETROS (10 cm) de ancho cada una. El señalamiento se complementará con CUATRO (4) balizas intermitentes amarillas, instaladas en concordancia con los CUATRO (4) extremos salientes.

En la parte posterior del carretón deberá colocarse un cartel reflectivo de como mínimo TRES METROS (3,00 m) de ancho por UN METRO Y MEDIO (1,5 m) de alto, borde rayado con franjas rojas y blancas oblicuas y letras negras con la leyenda:

PRECAUCION AL SOBREPASO:

ANCHOm. LARGOm.

6.6.14. El propietario de la maquinaria autorizada debe firmar una copia del permiso y de la renovación, con carácter de declaración jurada, asumiendo la total responsabilidad por los daños y/o perjuicios que pudiera ocasionar a terceros, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere atribuirse al conductor del vehículo especial.

6.6.15. La autoridad vial jurisdiccional podrá no autorizar la circulación de este tipo de transporte en aquellos casos en que por sus características estructurales, elevados volúmenes de tránsito, o condiciones transitorias o permanentes de la misma así lo determinen.

6.6.16. La Dirección Nacional de Vialidad será la autoridad de aplicación de la presente en la Red Vial Nacional.

DECRETO XIX-N° 591/96 Anexo LL TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de éste Texto Definitivo provienen del texto original del Decreto 591/1996, Anexo LL.-	

DECRETO XIX-N° 591/96 Anexo LL TABLAS DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 591/1996, Anexo LL)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto 591/1996, Anexo LL.-		

DECRETO XIX – N° 591/96
Anexo M
Anexo al Artículo 33 inc a)

DEFINICIONES:

01. CONFIGURACION DE CARROCERIA: combinación única de partes, piezas y componentes que caracterizan a la carrocería del vehículo, por su estilo, volumen y aerodinámica.

02. CONFIGURACION DEL MOTOR: combinación única de una familia de motores, cilindrada, sistema de control de emisiones de gases, sistema de alimentación de combustible y sistema de ignición.

03. CONFIGURACION DEL VEHICULO: combinación única de una configuración de carrocería, configuración de motor, inercia del vehículo y las relaciones de transmisión desde el volante del motor hasta la rueda incluida.

04. CONFORMIDAD DE LA PRODUCCION: cumplimiento de los vehículos producidos en serie con los límites máximos de emisión establecidos y otras exigencias de este Artículo.

05. EMISION EVAPORATIVA DE COMBUSTIBLE: sustancias emitidas a la atmósfera provenientes de la evaporación del combustible por las respiraciones, tapas y conexiones del tanque, carburador o sistema de inyección de combustible y sistemas de control de emisión.

06. FACTOR DE DETERIORO DE LA EMISION: factor numérico que limita el aumento de la emisión de un motor o vehículo en función de su uso, en el límite máximo de emisión.

07. FAMILIA DE MOTORES: clasificación básica para la línea de producción de un mismo fabricante, determinada de tal forma que cualquier motor de la misma familia tenga las mismas características de emisión, a lo largo de los períodos garantizados por escrito por el fabricante.

08. GAS DE CARTER: sustancias emitidas a la atmósfera, provenientes de cualquier parte de los sistemas de lubricación o ventilación del cárter del motor.

09. GAS DE ESCAPE: sustancias emitidas a la atmósfera, provenientes de cualquier abertura del sistema de escape o por la junta de escape del motor.

10. HIDROCARBUROS: total de sustancias orgánicas, incluyendo fracciones de combustible no quemado y subproductos resultantes de la combustión, presentes en el gas de escape y que son detectados por un detector de ionización de llama.

11. **MARCHA LENTA:** régimen de trabado en que la velocidad angular del motor, especificada por el fabricante, deberá ser mantenida dentro de las CINCUENTA REVOLUCIONES POR MINUTO (50 r.p.m.) y el motor deberá estar operando sin carga con los controles del sistema de alimentación de combustible, acelerador y cebador, en la posición de reposo.

12. **MASA EN ORDEN DE MARCHA:** masa del vehículo sin carga -real o estimada por el fabricante- en condiciones de operación con todo el equipamiento estándar, el combustible según la capacidad nominal del tanque, y el equipamiento opcional establecido para los ensayos de emisiones. Los vehículos incompletos deberán tener la masa en orden de marcha especificado por su fabricante.

13. **MASA DE REFERENCIA:** masa del vehículo en orden de marcha mas CIENTO TREINTA Y SEIS (136 kg). Esta masa es utilizada para determinar la inercia equivalente.

14. **MASA TOTAL:** masa en orden de marcha del vehículo más su carga máxima y ocupantes.

15. **MODELO DE VEHICULO:** nombre que caracteriza una línea de producción de vehículos del mismo fabricante, con las mismas características constructivas, excepto ornamentos.

16. **OXIDO DE NITROGENO:** suma de óxido nítrico y de dióxido de nitrógeno presentes en el gas de escape, como si el óxido nítrico estuviese presente sólo bajo la forma de dióxido de nitrógeno.

17. **PARTICULAS VISIBLES:** partículas, incluyendo aerosólidos provenientes de la combustión incompleta, presentes en el gas de escape de motores de ciclo Diesel y que producen obscurecimiento, reflexión y/o refracción de la luz.

18. **VALOR TIPICO DE EMISION:** valor de emisión de contaminantes obtenidos a través de relevamientos estadísticos que deberá representar la emisión de una configuración de vehículo y/o motor bajo consideración.

19. **VEHICULO LIVIANO:** vehículo automotor de pasajeros, de carga o de uso mixto, con una masa total de hasta TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS KILOGRAMOS (3.856 kg) o una masa en orden de marcha de hasta DOS MIL SETECIENTOS VEINTIDOS KILOGRAMOS (2.722 kg).

20. **VEHICULO LIVIANO DE PASAJEROS:** vehículo liviano diseñado para el transporte de personas con capacidad de hasta DOCE (12) pasajeros o derivado de éste para el transporte de carga.

21. **VEHICULO COMERCIAL LIVIANO:** vehículo liviano diseñado para el transporte de carga o derivado de éste. Se incluye todo vehículo liviano para el transporte de más de DOCE (12) pasajeros y todo vehículo liviano diseñado con características especiales permitiendo su operación o uso fuera de rutas o caminos.

22. VEHICULO PESADO: vehículo automotor de pasajeros, de carga o de uso mixto, con una masa total superior a TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS KILOGRAMOS (3.856 kg) o una masa en orden de marcha superior a DOS MIL SETECIENTOS VEINTIDOS KILOGRAMOS (2.722 kg.).

23. ABREVIATURAS UTILIZADAS:

db (A): DECIBELES en la curva de ponderación "A", obtenido con un filtro que reproduce la respuesta del oído humano.

g/kWh: GRAMOS (g) de contaminante emitido por KILOWATT HORA (kWh) desarrollado por el motor.

g/km: GRAMOS (g) de contaminante emitido por KILOMETRO (km) recorrido de acuerdo al ciclo de manejo establecido.

m⁻¹: coeficiente de absorción de luz expresado en METROS (m) elevado a la potencia MENOS UNO (-1).

% CO: indica PORCENTAJE (%) en volumen de monóxido de carbono emitido.

ppm: indica PARTES POR MILLON de hidrocarburos libres en equivalente metano.

DECRETO XIX-N° 591/96 Anexo M TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de éste Texto Definitivo provienen del texto original del Decreto 591/1996, Anexo M.-	

DECRETO XIX-N° 591/96 Anexo M TABLAS DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 591/1996, Anexo M)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto 591/1996, Anexo M.-		

DECRETO XIX – N° 591/96
Anexo N
Anexo al Artículo 33 inc. a)

MEDICION DE EMISIONES EN VEHICULOS LIVIANOS EQUIPADOS CON
MOTORES CICLO OTTO

1. OBJETIVO.

Este Anexo establece el procedimiento de ensayo, el método para la toma de muestras y el análisis de los gases emitidos por el tubo de escape de los vehículos livianos a nafta, sobre condiciones simuladas de uso normal promedio en tránsito urbano.

2. INSTRUMENTAL UTILIZADO.

2.1. Dinamómetro de chasis:

Debe poseer una unidad de absorción de potencia tal que pueda simular condiciones de carga debidas al rodamiento, a la resistencia aerodinámica y a la inercia del vehículo.

2.2. Sistema de toma de muestra:

Debe ser del tipo de volumen constante y permitir medir la masa real de contaminantes emitidas por el tubo de escape. El mismo puede ser de flujo total o parcial, y a la vez puede estar diluido con aire.

- Debe eliminar la condensación de agua.

- Debe estar provisto de bolsas para la toma de muestras.

- El sistema de toma de muestra puede ser de bomba de succión constante o de venturi crítico.

2.3. Equipamiento para el análisis de gases:

El sistema analítico se compone de uno o más equipos para el análisis de hidrocarburos, monóxido y dióxido de carbono y óxido de nitrógeno.

3. FORMA DE EJECUTAR EL ENSAYO.

Este ensayo tiene por objeto determinar la emisión en masa de hidrocarburos, monóxido de carbono y óxidos de nitrógeno, en tanto el vehículo simula un recorrido urbano de aproximadamente DOCE KILOMETROS (12 km). El ensayo consiste en el arranque del motor y operación del vehículo en un dinamómetro de chasis a través de un ciclo de manejo especificado.

El ensayo completo se compone de DOS (2) ciclos de DOCE KILOMETROS CON UNA DECIMA DE KILOMETRO (12,1 km) siendo uno con partida en frío y otro con partida en caliente, el resultado es la medida ponderada entre los mismos, que representa un viaje promedio de DOCE KILOMETROS CON UNA DECIMA DE KILOMETRO (12,1 km).

El vehículo se mantiene posicionado en el dinamómetro de ensayo DIEZ MINUTOS (10') entre el ensayo en frío y en caliente. El ensayo de partida en frío es dividido en DOS (2) períodos:

- Un primer período que representa la fase transitoria de arranque en frío, que termina al final de la desaceleración programada a los QUINIENTOS CINCO SEGUNDOS (505 seg) del ciclo de ensayo.
- El segundo período representa la fase estabilizada, que consiste en la conclusión del ciclo de ensayo.

De la misma manera el ensayo de partida en caliente consiste de DOS (2) períodos:

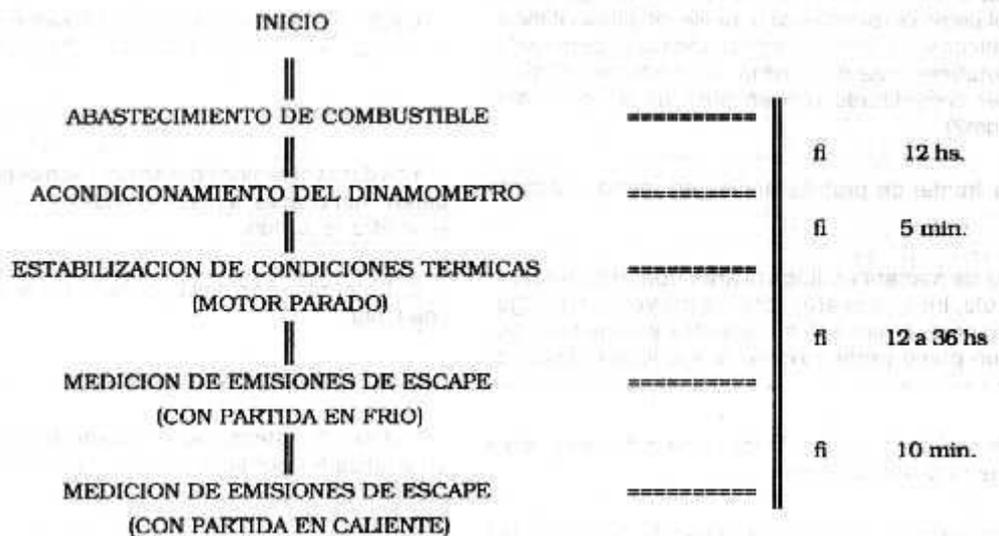
- El primer período, representando la fase transitoria, también termina con el final de la desaceleración a los QUINIENTOS CINCO SEGUNDOS (505 seg).
- En el segundo período del ensayo de partida en caliente, fase estabilizada, es idéntico al segundo período del ensayo de partida en frío.

Por esta causa el ensayo de partida en caliente termina al final del primer período de QUINIENTOS CINCO SEGUNDOS (505 seg).

Los gases recogidos del vehículo son diluidos con aire de modo de obtener un caudal total constante (o sea una dilución variable). Una parte de esta mezcla es colectada también a caudal constante y almacenada para analizar. La masa de las emisiones son determinadas a través de las concentraciones finales de la muestra y del volumen total de muestra obtenida durante toda la fase de ensayo.

3.1. Rutina de ensayos y requisitos generales:

La secuencia y los tiempos en los que deben realizarse los ensayos se representan en la siguiente figura:



3.2. Preparación del vehículo:

Se debe verificar que el vehículo esté de acuerdo con el protocolo de características técnicas presentado por el fabricante.

3.3. Preacondicionamiento del vehículo:

El vehículo debe ser llevado al área de ensayo, donde se ejecutarán las siguientes operaciones:

3.3.1. El tanque de combustible del vehículo debe ser vaciado totalmente y llenado con combustible para ensayo hasta un CUARENTA POR CIENTO (40 %) de su capacidad nominal. Opcionalmente puede ser utilizado un tanque con combustible para ensayo, equipado o no con medidor de caudal, el que será colocado externamente al vehículo y conectado al sistema de alimentación de combustible, siempre que no haya alteración de las condiciones de alimentación de combustible al motor.

3.3.2. Los neumáticos de las ruedas propulsoras deben ser inflados hasta TRESCIENTOS DIEZ KILOPASCALES (310 kPa).

3.3.3. Dentro del período de DOCE HORAS (12 hs) como máximo desde que el vehículo fue abastecido de combustible, éste deberá ser posicionado en el dinamómetro, siendo conducido o remolcado sin hacer funcionar el motor y deberá operar siguiendo una sola vez el ciclo de conducción completa. Durante esta operación la temperatura ambiente oscilará entre VEINTE Y TREINTA GRADOS CELSIUS (20°C y 30°C).

3.3.4. Dentro de los CINCO MINUTOS (5') después de ser completada la preparación del vehículo este será retirado del dinamómetro y estacionado. El vehículo deberá permanecer parado en un ambiente cuya temperatura será entre VEINTE Y TREINTA GRADOS CELSIUS (20°C y 30°C) por un período no inferior a DOCE HORAS (12 hs.) y no superior a TREINTA Y SEIS HORAS (36 hs.), antes de la medición de la emisión de escape con partida en frío.

3.3.5. Un vehículo de prueba no puede ser usado para ajustar la potencia del dinamómetro.

3.4. Funcionamiento del vehículo y muestra de gases.

3.4.1. Se procede según la siguiente secuencia de operaciones:

3.4.1.1. Fijar en el dinamómetro la inercia equivalente correspondiente a la masa del vehículo.

3.4.1.2. La potencia resistiva por el rolo del dinamómetro PR R80 es determinada a partir de la inercia equivalente, del área frontal de referencia, de la conformación de la carrocería, de las protuberancias del vehículo y del tipo de neumático, por las siguientes ecuaciones:

a) Para automóviles y camionetas de uso mixto derivadas de automóviles operando en dinamómetro de rolos dobles:

$$PR R80 = a.A + P + tM$$

b) Para automóviles y camionetas de uso mixto derivadas de automóviles operando en dinamómetros de rolos simples y de gran diámetro:

$$PR R80 = a.A + P + (8,22 \times 10^{-4} + 0,33t) M$$

c) Para camionetas de carga y/o de uso mixto y utilitarios:

$$PR R80 = a.B$$

Donde:

PR R80 = potencia resistiva en el rolo del dinamómetro a OCHENTA KILOMETROS POR HORA (80 km/h).

A = área frontal de referencia en METROS CUADRADOS (m²).

Es definida como el área de proyección ortogonal del vehículo en el plano perpendicular a su eje longitudinal incluyendo neumáticos y componentes de suspensión, pero excluyendo las protuberancias del mismo. La medición de dicha área debe ser considerado con un error de UN DECIMETRO CUADRADO (1 dm²).

A_p = área frontal de protuberancias en METRO CUADRADO (m²).

Es definida de manera análoga al área frontal de referencia del vehículo, incluye el área total de proyección ortogonal de retrovisores, ornamentos, vaguetas y otras protuberancias, en un plano perpendicular al eje longitudinal del vehículo.

B = área frontal de la camioneta de carga o de uso mixto y utilitario en METRO CUADRADO (m²).

P = factor de corrección de la potencia debido a las protuberancias.

M = inercia equivalente en KILOGRAMO (kg).

a = 3,45 para automóviles de configuración "fastback".

a = 4,01 para los demás automóviles y camionetas de uso mixto y derivadas de automóviles.

a = 4,66 para camionetas de carga, de uso mixto y utilitarios.

a = 4,01 para camionetas de carga y de uso mixto que posean compartimiento de carga o de pasajeros intercomunicado con el compartimiento del conductor y con la extremidad delantera del vehículo a una distancia longitudinal máxima de SETENTA Y SEIS CENTIMETROS (76 cm) de la base del parabrisas.

t = 0,0 para vehículos livianos equipados con neumáticos radiales.

t = $4,93 \cdot 10^{-4}$ para los demás vehículos livianos.

3.4.1.3. Conectar los tubos de captación al tubo de escape del vehículo. Abrir la tapa del motor y colocar el ventilador de refrigeración. Instalar las bolsas de toma de muestra tanto para el aire de dilución como para los gases de escape.

3.4.1.4. Accionar el mecanismo de toma de muestras, los registradores de temperatura y el ventilador de refrigeración. De existir el intercambiador de calor, este deberá estar en régimen.

3.4.1.5. Ajustar el caudal de muestras al valor deseado.

3.4.1.6. Iniciar un ensayo de acuerdo con el ciclo de conducción que se adjunta.

3.4.1.7. El ciclo de conducción que simula las condiciones de tráfico urbano en dinamómetros tiene tolerancias conforme lo indica la figura.

3.5. Análisis de la muestra de los gases de escape.

Calibrar y ajustar todos los analizadores para luego medir las concentraciones de HC, CO, CO₂, NO_x de las muestras.

4. RESULTADOS.

Los datos obtenidos del ensayo son evaluados con el fin de determinar cuál es la masa emitida de cada contaminante por kilómetro recorrido.

5. DETERMINACION DE LAS EMISIONES CONTAMINANTES EN MARCHA LENTA

5.1. Instrumento de medición.

Para la determinación cuantitativa de CO se utilizará un analizador por absorción de rayos infrarrojos no dispersivos.

5.2. Condiciones generales.

5.2.1. El motor debe estar a su temperatura normal de funcionamiento.

5.2.2. El régimen de marcha lenta deberá ser el indicado por el fabricante del vehículo.

5.2.3. El cebador debe encontrarse en la posición desactivada.

5.2.4. El vehículo debe estar en posición horizontal sin pasajeros, no acusará movimientos durante la medición.

5.2.5. Si la caja de velocidades es manual, esta deberá hallarse en punto muerto con el motor acoplado, en cajas automáticas estas deberán encontrarse en posición neutral o de estacionamiento.

5.2.6. La tubería de escape debe ser estanca.

5.2.7. La sonda de medición deberá ser introducida en la cola del tubo de escape a una profundidad mayor de VEINTICINCO CENTIMETROS (25 cm).

5.2.8. En el caso de los escapes de dos o mas tubos finales, éstos deberán unirse a un tubo común, desde donde se efectuará la medición, en caso contrario se efectuará la medición en cada tubo por separado y se tomará el mayor valor obtenido.

5.3. Procedimiento de medición.

La medición se realizará después de haber verificado las consideraciones generales indicadas en 6.2.

La medición se efectuará una vez estabilizada la lectura en el instrumento.

COMBUSTIBLES DE REFERENCIA PARA ENSAYO DE EMISIONES NAFTA SUPER SIN PLOMO

CARACTERISTICAS	UNIDAD	METODO	ESPECIFICACION
Número octano mínimo (Método RESEARCH)	D 2699		93
Sensibilidad mínima			7,5
Plomo (orgánico) máximo	g/litro	D 3237	0,013
Destilación punto inicial destilación	°C	D86	23,9 - 35,0
10 % evaporado			48,9 - 57,2
50 % evaporado			93,3 - 110

90 % evaporado			148,9 - 162,8
Punto final de destilación			212,8
Azufre máximo	% en masa	D 1266	0,10
Fósforo máximo	g/litro		0,0013
Presión de vapor Reid	kPa	D 323	60,8 - 63,4
Hidrocarburos	%	D1319	
Olefinas máximo			10
Aromáticos máximo			35
Saturados			(Balance)

Referencia: Especificación del combustible de referencia prescrito para los ensayos de homologación y para el control de la conformidad de la producción, "CODE FEDERAL REGULATIONS (CFR) - PARAGRAFO 86.113.88".

COMBUSTIBLE DE REFERENCIA PARA ENSAYO DE EMISIONES GAS-OIL

CARACTERISTICAS	UNIDAD	METODO	ESPECIFICACION
DENSIDAD a 15 °C	kg/l	D-1298	Mín. 0,835 Máx. 0,845
INDICE DE CETANO	-----	D-976	Mín. 51 y Máx. 57
DESTILACION	°C	D-86	
50 % evaporado			245
90 % evaporado			Mín. 320 - Máx. 340
punto final de destilación			Máx. 370
VISCOSIDAD a 40 °C	mm ² /s	D-445	Mín. 2,5 y Máx. 3,5
AZUFRE	% en masa	D-1266 D2622 D-2785	Mín. 0,20 Máx, 0,50
PUNTO DE INFLAMACION	°C	D-93	Mín. 55
PUNTO DE ESCURRIMIENTO	°C	EN-116 IP-309	Máx. -5
CARBON CONRADSON SOBRE RESIDUO	% en masa	D-189	Máx. 0,20

CENIZAS	% en masa	D-482	Máx. 0,01
AGUA	% en masa	D-95	Máx. 0,05
		D-1744	Máx. 0,05
CORROSIVIDAD AL COBRE A 100 °C	D-130		Máx, 1,0
GRADO DE NEUTRALIZACION	mg KOH/g	D-974	Máx. 0,20

Referencia: Especificación del combustible de referencia prescrito para los ensayos de homologación y para el control de la conformidad de la producción Reglamento N° 24 de las Naciones Unidas Anexo 6.

○ TABLA I — CICLO DE CONDUCCION PARA MEDICION DE EMISIONES EN VEHICULOS LIVIANOS EQUIPADOS CON MOTORES CICLO OTTO

Tiempo: segundos

Velocidad: km/h.

Tiempo	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0
10	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0
20	0,0	4,8	9,5	13,6	18,5	23,0	27,2	27,8	29,1	33,3
30	34,9	36,0	36,2	35,6	34,6	33,6	32,8	31,9	27,4	24,0
40	24,0	24,5	24,9	25,7	27,5	30,7	34,0	36,5	36,9	36,5
50	36,4	34,3	30,6	27,5	25,4	25,4	28,5	31,9	34,8	37,3
60	38,9	39,6	40,1	40,2	39,6	39,4	39,8	39,9	39,8	39,6
70	39,6	40,4	41,2	41,4	40,9	40,1	40,2	40,9	41,8	41,8
80	41,4	42,0	43,0	44,3	46,0	47,2	48,0	48,4	48,9	49,4
90	49,4	49,1	48,9	48,8	48,9	49,6	48,9	48,1	47,5	48,0
100	48,8	49,4	49,7	49,9	49,7	48,9	48,0	48,1	48,6	49,4
110	50,2	51,2	51,8	52,1	51,8	51,0	46,0	40,7	35,4	30,1
120	24,8	19,5	14,2	8,9	3,5	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0
130	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0
140	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0
150	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0
160	0,0	0,0	0,0	0,0	5,3	10,6	15,9	21,2	26,6	31,9
170	35,7	29,1	41,5	42,5	41,4	40,4	39,8	40,2	40,6	40,9
180	41,5	43,8	42,6	38,6	36,5	31,2	28,5	27,7	29,1	29,9
190	32,2	35,7	39,4	43,9	49,1	53,9	58,3	60,0	63,2	65,2

Tiempo	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
200	67,8	70,0	72,6	74,0	75,3	76,4	76,4	76,1	76,0	75,6
210	75,6	75,6	75,6	75,6	76,0	76,3	77,1	78,1	79,0	79,7
220	80,5	81,4	82,1	82,9	84,0	85,6	87,1	87,9	88,4	88,5
230	88,4	87,9	87,9	88,2	88,7	89,3	89,6	90,3	90,6	91,1
240	91,2	91,2	90,9	90,9	90,9	90,9	90,9	90,9	90,8	90,3
250	89,8	88,7	87,9	87,2	86,9	86,4	86,3	86,7	86,9	87,1
260	87,1	86,6	85,9	85,3	84,7	83,8	84,3	83,7	83,5	83,2
270	82,9	83,0	83,4	83,8	84,5	85,3	86,1	86,9	86,4	89,2
280	89,5	90,1	90,1	89,8	88,8	87,7	86,3	84,5	82,9	82,9
290	82,9	82,2	80,6	80,5	80,6	80,5	79,8	79,7	79,7	79,7
300	79,0	78,2	77,4	76,0	74,2	72,4	70,5	68,6	66,8	64,9
310	62,0	59,5	56,6	54,4	52,3	50,7	49,2	49,1	48,3	46,7
320	44,3	39,9	34,6	32,3	30,7	29,8	27,4	24,9	20,1	17,4
330	12,9	7,6	2,3	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0
340	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	1,6	6,9	12,2
350	17,5	22,9	27,8	32,2	36,2	38,1	40,6	42,8	45,2	48,3
360	49,6	50,9	51,7	52,8	54,1	55,5	55,7	56,2	56,0	55,5
370	55,8	57,1	57,9	57,9	57,9	57,9	57,9	57,9	58,1	58,6
380	58,7	58,6	57,9	56,5	54,9	53,9	50,5	46,7	41,4	37,6
390	32,7	28,2	23,3	19,3	14,0	8,7	3,4	0,0	0,0	0,0
400	0,0	0,0	0,0	4,2	9,5	14,8	20,1	25,4	30,7	36,0
410	40,2	41,2	44,3	46,7	48,3	48,4	48,3	47,8	47,2	46,3
420	45,1	40,2	34,9	29,6	24,3	18,0	13,7	8,4	3,1	0,0
430	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0
440	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	5,3	10,6
450	15,9	21,2	26,6	31,9	37,2	42,5	44,7	46,8	50,7	53,1
460	54,1	56,0	56,3	57,3	58,1	57,9	58,1	58,3	57,9	57,5
470	57,9	57,9	57,3	57,1	57,0	56,6	56,6	56,6	56,6	56,6
480	56,6	56,3	56,5	56,6	57,1	56,6	56,3	56,3	56,3	56,0
490	55,7	55,5	53,9	51,5	48,4	45,1	41,0	36,2	31,9	26,6

500	21,2	16,6	11,6	6,4	1,6	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0
510	0,0	1,9	5,6	8,9	10,5	13,7	15,4	16,9	19,2	22,5
520	25,7	28,5	30,6	32,2	33,8	35,4	37,0	38,3	39,4	40,1
530	40,2	40,2	40,2	40,2	40,2	40,2	41,2	41,5	41,8	41,2
540	40,6	40,2	40,2	40,2	39,3	37,2	31,9	26,6	21,2	15,9
550	10,6	5,3	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0
560	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0
570	10,6	15,9	20,9	23,5	25,7	27,4	27,4	27,4	28,2	28,5
580	28,5	28,2	27,4	27,2	26,7	27,4	27,5	27,4	26,7	26,6
590	26,6	26,7	27,4	28,3	29,8	30,9	32,5	33,8	34,0	34,1
600	34,8	35,4	36,6	36,2	36,2	36,2	36,5	38,1	40,4	41,8
610	42,6	43,5	42,0	36,7	31,4	26,1	20,8	15,4	10,1	4,8
620	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0
630	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0
640	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	3,2	7,2	12,6	16,4
650	20,1	22,5	24,6	28,2	31,5	33,8	35,7	37,5	39,4	40,7
660	41,2	41,8	42,0	42,2	42,2	42,2	42,5	42,6	41,8	41,0
670	38,0	34,4	29,8	26,4	23,3	18,7	14,0	9,3	5,6	3,2
680	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0
690	0,0	0,0	0,0	0,0	2,3	5,3	7,1	10,5	14,8	18,2
700	21,7	23,5	26,4	26,9	26,6	26,6	29,3	30,9	32,3	34,6
710	36,2	36,2	35,6	35,6	37,5	37,8	36,2	34,8	33,0	29,0
720	24,1	19,3	14,5	10,0	7,2	4,8	3,4	0,8	0,8	5,1
730	10,5	15,4	20,1	22,5	25,7	29,0	31,5	34,6	37,2	39,4
740	41,0	42,6	43,6	44,4	44,9	45,5	46,0	46,0	45,5	45,4
750	45,1	44,3	43,1	41,0	37,8	34,6	30,6	26,0	24,0	20,1
760	15,1	10,0	4,8	2,4	2,4	0,8	0,0	4,8	10,1	15,4
770	20,8	25,4	28,2	29,6	31,4	33,3	35,4	37,3	40,2	42,6
780	44,3	45,1	45,5	46,5	46,5	46,5	46,3	45,9	45,5	45,5
790	45,5	45,4	44,4	44,3	44,3	44,3	44,3	44,3	44,3	44,4
800	45,1	45,9	48,3	49,9	51,5	53,1	53,1	54,1	54,7	55,2
810	55,0	54,7	54,7	54,6	54,1	53,3	53,1	52,3	51,5	51,3
820	50,9	50,7	49,2	48,3	48,1	48,1	48,1	48,1	47,6	47,5
830	47,5	47,2	46,5	45,4	44,6	43,5	41,0	38,1	35,4	33,0
840	30,9	30,9	32,3	33,6	34,4	35,4	36,4	37,3	38,6	40,2
850	41,8	42,8	42,8	43,1	43,5	43,8	44,7	45,2	46,3	46,5
860	46,7	46,8	46,7	45,2	44,3	43,5	41,5	40,2	39,4	39,9
870	40,4	41,0	41,4	42,2	43,3	44,3	44,7	45,7	46,7	47,0
880	46,8	46,7	46,5	45,9	45,2	45,1	45,1	44,4	43,8	42,8
890	43,5	44,3	44,7	45,1	44,7	45,1	45,1	45,1	44,6	44,1
900	43,3	42,8	42,6	42,6	42,6	42,3	42,2	42,2	41,7	41,2
910	41,2	41,7	41,5	41,0	39,6	37,8	35,7	34,8	34,8	34,9
920	36,4	37,7	38,6	38,9	39,3	40,1	40,4	40,6	40,7	41,0
930	40,6	40,2	40,2	40,2	39,8	39,4	39,1	39,1	39,4	40,2
940	40,2	39,6	39,6	38,8	39,4	40,4	41,2	40,4	38,6	35,4
950	32,3	37,2	21,9	16,6	11,3	6,0	0,6	0,0	0,0	0,0
960	3,2	8,5	13,8	19,2	24,5	28,2	29,9	32,2	34,0	35,4
970	37,0	39,4	42,3	44,3	45,2	45,7	45,9	45,9	45,9	44,6
980	44,3	43,8	43,1	42,6	41,8	41,4	40,6	38,6	35,4	34,6
990	34,6	35,1	36,2	37,0	36,7	36,7	37,0	36,5	36,5	36,5
1000	37,8	38,6	39,6	39,9	40,4	41,0	41,2	41,0	40,2	38,8
1010	38,1	37,3	36,9	36,2	35,4	34,8	33,0	28,2	22,9	17,5
1020	12,2	6,9	1,6	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0
1030	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0
1040	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0
1050	0,0	0,0	0,0	1,9	6,4	11,7	17,1	22,4	27,4	29,8
1060	32,2	35,1	37,0	38,6	39,9	41,2	42,6	43,1	44,1	44,9
1070	45,5	45,1	44,3	43,5	43,5	42,3	39,4	36,2	34,6	33,2
1080	29,0	24,1	19,8	17,9	17,1	16,1	15,3	14,6	14,0	13,8
1090	14,2	14,5	14,0	13,8	12,9	11,3	8,0	6,8	4,2	1,6

Tiempo	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
1100	0,0	0,2	1,0	2,6	5,8	11,1	16,1	20,6	22,5	23,3
1110	25,7	29,1	32,2	33,8	34,1	34,3	34,4	34,9	36,2	37,0
1120	38,3	39,4	40,2	40,1	39,9	40,2	40,9	41,5	41,8	42,5
1130	42,8	43,3	43,5	43,5	43,5	43,3	43,1	43,1	42,6	42,5
1140	41,8	41,0	39,6	37,8	34,6	32,2	28,2	25,7	22,5	17,2
1150	11,9	6,6	1,3	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0
1160	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	3,4
1170	8,7	14,0	19,3	24,6	29,9	34,0	37,0	37,8	37,0	36,2
1180	32,2	26,9	21,6	18,3	10,9	5,6	0,3	0,0	0,0	0,0
1190	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,3	2,4	5,6
1200	10,5	15,8	19,3	20,8	20,9	20,3	20,6	21,1	21,1	22,5
1210	24,9	27,4	29,9	31,7	33,8	34,6	35,1	35,1	34,6	34,1
1220	34,6	35,1	35,4	35,2	34,9	34,6	34,6	34,4	32,3	31,4
1230	30,9	31,5	31,9	32,2	31,4	28,2	24,9	20,9	16,1	12,9
1240	9,7	6,4	4,0	1,1	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0
1250	0,0	0,0	1,6	1,6	1,6	1,6	1,6	2,6	4,8	6,4
1260	8,0	10,1	12,9	16,1	18,9	15,3	13,7	12,2	14,2	17,7
1270	22,5	27,4	31,4	33,8	35,1	35,7	37,0	38,0	38,8	39,4
1280	39,4	38,6	37,8	37,8	37,8	37,8	37,8	37,8	38,6	38,8
1290	39,4	39,8	40,2	40,9	41,2	41,4	41,8	42,2	43,5	44,7
1300	45,5	46,7	46,8	46,7	45,1	49,8	34,4	29,1	23,8	18,5
1310	13,2	7,9	2,6	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0
1320	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0
1330	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	2,4	7,7
1340	13,0	18,3	21,2	24,3	27,0	29,5	31,4	32,7	34,3	35,2
1350	35,6	36,0	35,4	34,8	34,8	33,0	32,2	31,5	29,8	28,2
1360	26,6	24,9	22,5	17,7	12,9	8,4	4,0	0,0	0,0	0,0
1370	0,0	0,0								

DECRETO XIX-N° 591/96
Anexo N
TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de éste Texto Definitivo provienen del texto original del Decreto 591/1996, Anexo N.-	

DECRETO XIX-N° 591/96
Anexo N
TABLAS DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 591/1996, Anexo N)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto 591/1996, Anexo N.-		

DECRETO XIX – Nº 591/96
Anexo Ñ
Anexo al Artículo 33 inc. a)

MEDICION DE EMISIONES DE PARTICULAS VISIBLES (HUMO) DE MOTORES DIESEL Y DE VEHICULOS EQUIPADOS CON ELLOS.

1. OBJETIVO.

El presente anexo tiene por objeto establecer un método para la evaluación de las emisiones de partículas visibles (humos) emitidas por motores Diesel de uso vehicular con el objeto de homologar los motores nuevos y los vehículos equipados con ello, y obtener una referencia de base para evaluar los mismos cuando estén en uso.

2. ALCANCE.

Las disposiciones del presente Anexo serán aplicables a los vehículos nuevos fabricados en el país o importados, los que deberán cumplir con los límites máximos establecidos en el ensayo baja carga a velocidad estabilizada sobre curva de potencia máxima, según se establece en los párrafos siguientes.

3. INSTRUMENTAL UTILIZADO.

Opacímetro: con las características abajo mencionadas, a ser utilizado en ensayo bajo carga y en aceleración libre.

Equipo de medición por filtrado: sólo para ensayo de aceleración libre.

4. ENSAYO EN REGIMENES DE VELOCIDADES ESTABILIZADAS SOBRE LA CURVA DE PLENA CARGA.

4.1. Condiciones generales.

El presente procedimiento describe el método para determinar la emisión de contaminantes a distintos regímenes de velocidad estabilizados sobre la curva de plena carga.

El ensayo puede llevarse a cabo sobre un motor o sobre un vehículo.

4.2. Procedimiento de medición.

4.2.1. Se procede a la medición de la opacidad de los gases de escape producidos por el motor en funcionamiento a plena carga y régimen estabilizado. Se efectuarán SEIS (6) mediciones espaciadas de manera uniforme, entre el régimen correspondiente a máxima potencia del motor y el de mayor velocidad de giro entre los siguientes:

- CUARENTA Y CINCO POR CIENTO (45 %) del régimen de rotación correspondiente a la máxima potencia.
- MIL REVOLUCIONES POR MINUTO (1000 r.p.m.).
- La velocidad mínima permitida por el control de marcha lenta.

Los puntos extremos de medición deberán situarse en los extremos de los intervalos definidos arriba y uno de los puntos intermedios debe coincidir, si es posible, con el régimen de máxima potencia.

4.2.2. Para motores Diesel provistos de dispositivos de sobrealimentación de aire que pueden conectarse a voluntad y en los que la entrada en acción de éste implica automáticamente un incremento de combustible inyectado, las determinaciones se harán con y sin sobrealimentación. Para cada régimen de marcha se considerará como resultado de la medición, el mayor de los dos valores obtenidos.

4.3. Condiciones de ensayo.

4.3.1. Vehículo o motor:

4.3.1.1. El motor o el vehículo deberán encontrarse en buen estado mecánico y asentado.

El ensayo se realizará sobre el motor con el equipamiento descrito en las características técnicas declaradas por el fabricante.

4.3.1.2. La regulación y ajuste del motor serán los previstos por el fabricante. Su potencia, medida en el banco dinamométrico, no diferirá de los valores especificados por el fabricante, según se indican a continuación:

Potencia máxima MAS TRES POR CIENTO (+ 3 %) MENOS UNO POR CIENTO (- 1 %).

Potencia de los otros cinco puntos MAS SEIS POR CIENTO (+ 6 %) MENOS DOS POR CIENTO (- 2 %).

4.3.1.3. El sistema de escape no deberá incorporar ningún orificio susceptible de implicar una dilución de los gases de escape. Cuando existan varias salidas, éstas se conectarán a una sola en la cual se harán las mediciones.

4.3.1.4. El motor debe hallarse en las condiciones normales de marcha previstas por su fabricante. En particular el líquido refrigerante y el aceite deben encontrarse a su temperatura normal, según indicación del fabricante.

4.3.2. El combustible usado será de referencia según la especificación adjunta.

4.3.3. Laboratorio de ensayos.

4.3.3.1. En el local de ensayo se medirán la temperatura absoluta en grados KELVIN y la presión atmosférica H en KILOPASCALES y se calculará el factor d con la expresión:

- Para motores de aspiración natural o mecánicamente sobrealimentados:

$$ad = \frac{(99) (T)^{0,7}}{H 298}$$

- Para motores turboalimentados:

$$ad = \frac{(99) (T)^{1,5}}{H 298}$$

4.3.3.2. Para que se reconozca la validez de un ensayo debe cumplirse la expresión:

$$0,98 - < \mu d < 1,02$$

4.3.3.3. Instrumentación: El coeficiente de absorción de luz de los gases de escape se medirá con un opacímetro que cumpla con las características que se adjuntan.

4.4. Valores límites.

4.4.1. Para cada uno de los SEIS (6) regímenes de rotación obtenidos en aplicación del punto 4.2.1. en los que se efectúen mediciones del coeficiente de absorción, se calculará el caudal nominal de gases G en LITROS POR SEGUNDO (l/s) definido por la siguientes expresiones:

- Para motores de DOS (2) tiempos:

$$G = \frac{v \times n}{60}$$

- Para motores de CUATRO (4) tiempos:

$$G = \frac{v \times n}{120}$$

Donde:

v = la cilindrada del motor en DECIMETROS CUBICOS (dm³); y

n = el régimen de rotación en LITROS POR MINUTO (l/min.)

4.4.2. Para cada régimen de rotación, el coeficiente de absorción de los gases de escape debe ser igual o menor que el valor límite establecido en el párrafo 2.2.3. del Artículo 33, de esta reglamentación. Cuando el valor del caudal nominal no figure exactamente

en la tabla, el valor límite correspondiente se obtendrá por interpolación entre los que figuran.

5. ENSAYO EN ACELERACION LIBRE.

Habiéndose realizado el ensayo a plena carga y estando el motor en condiciones de ser homologado, se deberá definir el nivel de partículas visibles mediante ensayo de aceleración libre y obtener una referencia de base para evaluar los mismos motores cuando estén en uso.

5.1. PROCEDIMIENTO PARA EQUIPOS DE MEDICION POR FILTRADO:

La medición se hará con el motor a temperatura normal de funcionamiento, prescrita por el fabricante. Si el ensayo debe efectuarse en un vehículo con el motor frío, previamente se efectuará un recorrido que le permita al motor alcanzar la temperatura normal de funcionamiento prevista por el fabricante, debiéndose efectuar la medición en forma inmediata;

5.1.2. La sonda del equipo de medición de humos se fijará de una manera segura en la cola del tubo de escape. Se verificará previamente mediante un disparo a; aire, que no se ennegrezca el filtro por suciedades que el equipo o la sonda pudieran contener en su interior;

5.1.3. El vehículo deberá estar detenido con el motor funcionando en marcha lenta, con el sistema de acelerador libre de toda traba que dificulte o impida su funcionamiento correcto. También se deberá asegurar que la máxima posición del pedal del acelerador corresponda con el máximo caudal de inyección;

5.1.4. Estabilizado el motor unos instantes en su condición de marcha lenta, (es suficiente medio minuto) se accionará el control de aceleración rápidamente, pero sin brusquedad, de modo de obtener la máxima entrega de la bomba de inyección. Esta posición se mantendrá hasta que se obtenga la máxima velocidad del motor y actúe el regulador. Tan pronto como se alcance dicha velocidad, se desaccionará el comando de aceleración hasta que el motor recupere su condición de marcha lenta;

5.1.5. La operación descrita en el inciso 5.1.4. anterior, deberá ser repetida CINCO (5) veces para limpiar el sistema de escape;

5.1.6. A partir de la sexta aceleración se tomarán por lo menos CUATRO (4) lecturas sucesivas. En cada caso el disparador del equipo de medición se accionará un segundo antes de accionar el pedal de acelerador.

5.1.7. Se retirará la tira de papel del instrumento y descartando la primera muestra, se comparará cada una de las siguientes con la escala de Bacharach, verificando que las mismas no difieran entre sí en más de media unidad Bacharach y no formen una secuencia decreciente, caso contrario, deberá repetirse la operación, comenzando por el punto 5.1.5. Una vez obtenidas TRES mediciones sucesivas que cumplan ambas condiciones, se tomará como resultado de la medición la media aritmética de las TRES (3) lecturas.

5.1.8. Se admitirán equipos de medición equivalentes, siempre y cuando su equiparación sea previamente probada y determinada.

5.2. PROCEDIMIENTO PARA EQUIPOS DE MEDICION POR ABSORCION DE LUZ (OPACIMETRO):

5.2.1. La medición se hará estando el motor a la temperatura normal de funcionamiento prescrita por el fabricante. Si el ensayo debe efectuarse en un vehículo con el motor frío, previamente se efectuará un recorrido que permita alcanzar al motor la temperatura normal de funcionamiento prevista por el fabricante, debiéndose efectuar la medición en forma inmediata;

5.2.2. La sonda del equipo de medición de humos se fijará de una manera segura en la cola del tubo de escape;

5.2.3. El vehículo deberá estar detenido con el motor funcionando en marcha lenta, con el sistema acelerador libre de toda traba que dificulte o impida su funcionamiento correcto. También se deberá asegurar que la máxima posición del pedal del acelerador corresponda con el máximo caudal de inyección;

5.2.4. Estabilizado el motor unos instantes en su condición de marcha lenta, (es suficiente medio minuto), se accionará el control de aceleración rápidamente, pero sin brusquedad, de modo de obtener la máxima entrega de la bomba de inyección. Esta posición se mantendrá hasta que se obtenga la máxima velocidad del motor y actúe el regulador. Tan pronto como se alcance dicha velocidad, se desaccionará el comando de aceleración hasta que el motor recupere su condición de marcha lenta;

5.2.5. La operación descrita en el inciso 5.2.4. anterior deberá ser repetida no menos de SEIS (6) veces para limpiar el sistema de escape;

5.2.6. A partir de la sexta aceleración los valores máximos de opacidad en cada aceleración sucesiva deben ser registrados hasta que se obtengan valores estabilizados. No se tomarán en cuenta los valores entre cada aceleración mientras el motor esté en marcha lenta.

5.2.7. Los valores leídos serán registrados como estabilizados cuando CUATRO (4) de ellos en forma consecutiva, estén situados dentro de un banda de VEINTICINCO CENTESIMAS DE METRO ELEVADO A LA MENOS UNO (0,25 m⁻¹) y no formen una secuencia decreciente. Una vez obtenidas CUATRO (4) mediciones sucesivas que cumplan ambas condiciones, se tomará como resultado de la medición la media aritmética de las CUATRO (4) lecturas.

COMBUSTIBLE DE REFERENCIA PARA ENSAYO DE EMISIONES DE GAS-OIL

CARACTERISTICAS	UNIDAD	METODO	ESPECIFICACION
DENSIDAD a 15 °C	kg/l	D-1298	Mín. 0,835 Máx. 0,845
INDICE DE CETANO	-----	D-976	Mín. 51 y Máx. 57

DESTILACION	°C	D-86	245
50 % evaporado			Mín. 320 - Máx. 340
90 % evaporado			Máx. 370
punto final de destilación			
VISCOSIDAD a 40 °C	mm ² /s	D-445	Mín. 2,5 y Máx. 3,5
AZUFRE	% en masa	D-1266	Mín. 0,20
		D2622	Máx, 0,50
		D-2785	
PUNTO DE INFLAMACION	°C	D-93	Mín. 55
PUNTO DE ESCURRIMIENTO	°C	EN-116	Máx. -5
		IP-309	
CARBON CONRADSON SOBRE RESIDUO	% en masa	D-189	Máx. 0,20
CENIZAS	% en masa	D-482	Máx. 0,01
AGUA	% en masa	D-95	Máx. 0,05
		D-1744	Máx. 0,05
CORROSIVIDAD AL COBRE A 100 °C		D-130	Máx, 1,0
GRADO DE NEUTRALIZACION	mg KOH/g	D-974	Máx. 0,20

Referencia: Especificación del combustible de referencia prescrito para los ensayos de homologación y para el control de la conformidad de la producción Reglamento N° 24 de las Naciones Unidas Anexo 6.

CARACTERISTICAS DE OPACIMETROS

1. OBJETIVO

Este Anexo define las características que deben reunir los opacímetros utilizados en los ensayos para determinar la emisión de partículas visibles en gases de escape de motores Diesel.

2. ESPECIFICACIONES DE BASE

El gas a medir debe estar contenido en un recipiente cuya superficie interna sea no reflectante.

La longitud efectiva del trayecto de los rayos luminosos a través del gas a medir debe ser determinada teniendo en cuenta la influencia posible de los dispositivos de

protección de la fuente de luz y la célula fotoeléctrica. Esta longitud efectiva debe estar indicada en el aparato. La indicación del opacímetro debe obtenerse en DOS (2) escalas de medida, una en unidades absolutas de coeficiente de absorción luminosa de CERO (0) a infinito en m^{-1} y la otra lineal de CERO (0) a CIEN (100). Las DOS (2) escalas entienden por CERO (0) el flujo luminoso total y por máximo, la oscuridad total.

3. ESPECIFICACIONES DE CONSTRUCCION

3.1. Generalidades.

El opacímetro debe ser tal que dadas las condiciones de funcionamiento en régimen estable, la cámara de humos debe estar llena de humos de una opacidad uniforme.

3.2. Cámara de humos y cárter del opacímetro.

La luz parásita que recibe la célula fotoeléctrica debido a reflexiones internas o a efectos de difusión, deben ser reducidas al mínimo; por ejemplo, por revestimiento de las superficies internas en negro mate y una disposición general apropiada.

Las características ópticas deben ser tales que, cuando la cámara de humos esté llena con humo, tenga un coeficiente de absorción próximo a UNO CON SIETE DECIMAS DE METRO A LA MENOS UNO ($1,7 m^{-1}$), el efecto combinado de la difusión y la reflexión no exceda la unidad en la escala lineal.

3.3. Fuente luminosa.

Debe estar constituida por una lámpara incandescente cuya temperatura de color esté comprendida entre DOS MIL OCHOCIENTOS y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA GRADOS KELVIN ($2800 ^\circ K$ y $3250 ^\circ K$).

3.4. Recepción de luz.

Debe estar constituida por una célula fotoeléctrica cuya curva de respuesta espectral sea semejante a la del ojo humano (máxima respuesta dentro de la banda de QUINIENTOS CINCUENTA a QUINIENTOS SETENTA NANOMETROS (550 a 570 nm), menos de CUATRO POR CIENTO (4 %) de la respuesta máxima debajo de CUATROCIENTOS TREINTA MILIMETROS (430 nm) y encima de SEISCIENTOS OCHENTA NANOMETROS (680 nm)).

La construcción del circuito eléctrico que comprende el indicador de la medición y la corriente de salida de la célula fotoeléctrica deberá ser función lineal de la intensidad de luz recibida en la zona de temperatura de funcionamiento de la célula fotoeléctrica.

3.5. Escala de medición.

El coeficiente de absorción luminosa k debe ser calculado por la fórmula:

$$f = f_0 e^{-kL}$$

donde L es la longitud efectiva de trayecto de los rayos luminosos a través del gas a medir, I_0 el flujo incidente y I el flujo emergente. Cuando la longitud efectiva de un tipo de opacímetro no puede ser adecuado directamente de acuerdo a la geometría del equipo, debe ser determinado por:

- el método de evaluación de L que se verá más adelante,
- comparación con algún tipo de opacímetro donde, sea conocida la longitud efectiva.

La relación entre la escala lineal de CERO (0) a CIEN (100) y el coeficiente de absorción K está dado por la fórmula:

$$K = \frac{1}{L} \log_e \left(1 - \frac{N}{100} \right)$$

donde N representa la lectura de la escala lineal y K el valor correspondiente del coeficiente de absorción. El indicador del opacímetro debe permitir una lectura de un coeficiente de absorción de UN METRO CON SIETE DECIMAS DE METRO A LA MENOS UNO ($1,7 \text{ m}^{-1}$) con una precisión de VEINTICINCO MILESIMAS DE METRO A LA MENOS UNO ($0,025 \text{ m}^{-1}$).

3.6. Calibración y verificación del aparato de medición.

El circuito eléctrico de la célula fotoeléctrica y del indicador debe ser regulable para poder reducir la lectura a CERO (0) cuando el flujo de luz atraviese la cámara de humos lleno de aire limpio o atraviese una cámara de características idénticas.

Con la lámpara apagada y el circuito eléctrico abierto o en cortocircuito, la lectura sobre la escala de los coeficientes de absorción, debe ser infinito y debe mantenerse con el circuito reconectado.

Una verificación intermedia debe ser efectuada con la introducción, dentro de la cámara de humos, de un filtro representativo de un gas con coeficiente de absorción K conocido, comprendido entre UN METRO CON SEIS DECIMAS DE METRO A LA MENOS UNO ($1,6 \text{ m}^{-1}$) y UN METRO CON OCHO DECIMAS DE METRO A LA MENOS UNO ($1,8 \text{ m}^{-1}$). El valor de K debe ser conocido con una precisión de VEINTICINCO MILESIMAS DE METRO A LA MENOS UNO ($0,025 \text{ m}^{-1}$). La verificación consiste en controlar que este valor no difiera en más de CINCO CENTESIMAS DE METRO A LA MENOS UNO ($0,05 \text{ m}^{-1}$) de la lectura sobre el indicador de medición cuando el filtro es introducido entre la fuente luminosa y la célula fotoeléctrica.

3.7. Respuesta del opacímetro.

El tiempo de respuesta del circuito de medición eléctrica será el necesario para que la lectura alcance el NOVENTA POR CIENTO (90 %) de la escala completa cuando una pantalla oscurezca totalmente a la célula fotoeléctrica, el que deberá ser de NUEVE DECIMAS DE SEGUNDO ($0,9 \text{ s}$) a UN SEGUNDO CON UNA DECIMA DE SEGUNDO ($1,1 \text{ s}$).

El amortiguamiento del circuito eléctrico de medición debe ser tal que el desplazamiento inicial por encima de la lectura final estable, debido a toda variación instantánea del valor de entrada (por ejemplo el filtro de verificación), no sobrepase el CUATRO POR CIENTO (4 %) del valor estable en la unidad de la escala lineal. El tiempo de respuesta del opacímetro debido a fenómenos físicos dentro de la cámara de humos es el que transcurre entre el comienzo de la entrada de gas dentro del aparato de medición hasta la carga completa de la cámara de humo, y no podrá ser mayor a CUATRO DECIMAS DE SEGUNDO (0,4 s).

Estas disposiciones no son aplicables para los opacímetros que son utilizados para mediciones en aceleración libre.

3.8. Presión del gas a medir y presión del aire de barrido. La presión del gas de escape dentro de la cámara de humos no debe diferir en más de SETENTA Y CINCO MILIMETROS (75 mm) de columna de agua que la presión atmosférica.

Las variaciones de presión del gas a medir y del aire de barrido no deben provocar una variación en el coeficiente de absorción mayor a CINCO CENTESIMAS DE METRO A LA MENOS UNO ($0,05 \text{ m}^{-1}$) para un gas a medir correspondiente a un coeficiente de absorción de UNO CON SIETE DECIMAS DE METRO A LA MENOS UNO ($1,7 \text{ m}^{-1}$). El opacímetro debe estar provisto de dispositivos adecuados para medir la presión en la cámara de humo. Los límites de variación de la presión del gas y del aire de barrido dentro de la cámara de humos deben ser indicados por el fabricante del aparato.

3.9. Temperatura del gas a medir.

En todo punto de la cámara de humo, la temperatura del gas en el momento de la medición debe estar situada entre los SETENTA GRADOS CELSIUS ($70 \text{ }^\circ\text{C}$) y la temperatura máxima especificada por el fabricante del opacímetro, de tal manera que las lecturas dentro de esta gama de temperatura no discrepen en más de UNA DECIMA DE METRO A LA MENOS UNO ($0,1 \text{ m}^{-1}$) cuando la cámara este llena de un gas de un coeficiente de absorción de UN METRO CON SIETE DECIMAS DE METRO A LA MENOS UNO ($1,7 \text{ m}^{-1}$).

El opacímetro debe estar provisto de dispositivos adecuados para la medición de la temperatura dentro de la cámara de humos.

4. Longitud efectiva L del opacímetro.

4.1. En algunos tipos de opacímetro, el gas entre la fuente luminosa y la célula fotoeléctrica o entre las partes transparentes que protegen la fuente y la célula fotoeléctrica, no poseen opacidad constante. En tales casos la longitud efectiva L es la de una columna de gas de opacidad uniforme que conduce a la misma absorción de luz que la obtenida cuando el gas atraviesa normalmente el opacímetro.

La longitud efectiva del trayecto de los rayos es obtenida comparando la lectura N del opacímetro funcionando normalmente, con la lectura no obtenida con el opacímetro modificado de forma tal que el gas de ensayo llene una longitud bien definida L_0 .

Será necesario tomar lecturas comparativas sucesivas para determinar la corrección a realizarse del desplazamiento del CERO (0).

4.2. Método de evaluación de L.

Los gases de ensayo deben ser gases de escape de opacidad constante o bien, gas absorbentes de una densidad del mismo orden que los de escape.

Se determina con precisión una columna de longitud L_o que pueda ser llenada uniformemente con el gas de ensayo y cuyas bases son sensiblemente perpendiculares a rayos luminosos. Esta longitud L_o debe ser próxima al largo efectivo supuesto del opacímetro.

Se procede a la medición de la temperatura del gas de ensayo dentro de la cámara de humos.

De ser necesario, se puede incorporar un tanque de expansión, de una capacidad suficiente para amortiguar las pulsaciones, de forma compacta dentro de la canalización de toma de muestra y lo más cerca posible de la sonda. También puede instalarse un refrigerador, adición del tanque de expansión y del refrigerador no debe alterar la composición del gas de escape.

El ensayo de determinación de la longitud efectiva consiste en hacer pasar una muestra de gas de ensayo alternativamente a través del opacímetro operando normalmente a través del mismo aparato modificado como se indica mas arriba. Las lecturas del opacímetro deben ser registradas continuamente durante el ensayo con un registrador cuyo tiempo de respuesta sea igual o menor al del opacímetro.

Con el opacímetro funcionando normalmente, la lectura en la escala lineal de opacidad es N y la temperatura media expresada en grados KELVIN es T.

Con la longitud L_o llenada con el mismo gas de ensayo, la lectura en la escala lineal de opacidad es N_o y la temperatura media expresada en grados KELVIN es T_o . La longitud efectiva será:

$$L = L_o \frac{T \log_e (1 - N/100)}{T_o \log_e (1 - N_o/100)}$$

El ensayo será repetido por lo menos con CUATRO (4) gases que den lecturas espaciadas entre VEINTE (20) y OCHENTA (80) en la escala lineal. La longitud efectiva L del opacímetro será la media aritmética de las longitudes efectivas obtenidas con la fórmula anterior para cada gas.

DECRETO XIX-N° 591/96
Anexo Ñ
TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de éste Texto Definitivo provienen del texto original del Decreto 591/1996, Anexo Ñ.-	

DECRETO XIX-N° 591/96
Anexo Ñ
TABLAS DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 591/1996, Anexo Ñ)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto 591/1996, Anexo Ñ.-		

DECRETO XIX – N° 591/96
Anexo O
Anexo al Artículo 33 inc a)

PROTOCOLO DE CARACTERISTICAS DEL VEHICULO MOTOR

A los fines del cumplimiento del presente Artículo, los pedidos de homologación de motores y/o vehículos automotores livianos y pesados comercializados en el país, deberán ser acompañados por los formularios de características técnicas según los siguientes modelos:

A.- FORMULARIO DE CARACTERISTICAS DEL MOTOR.

B.- FORMULARIO DE CARACTERISTICAS DE CONFIGURACION DE VEHICULO.

C.- FORMULARIO DE CONDICIONES Y RESULTADOS DE ENSAYOS DE EMISIONES.

D.- DATOS COMPLEMENTARIOS.

- nombre, dirección y teléfonos comerciales del o los fabricantes, responsables y fecha;
- firma del representante legal del fabricante;
- resumen de las piezas, conjuntos y accesorios que ejerzan influencia considerable sobre las emisiones que deberán ser objeto de certificación para la comercialización como piezas de reposición y servicio;
- recomendaciones y procedimientos para el mantenimiento del motor o vehículo;
- estimación del número de motores y/o vehículos a ser comercializados por año,
- opción o no para la utilización del Factor de Deterioro de la emisión;
- declaración del fabricante asegurando que a partir de la fecha de elaboración de los formularios de características técnicas, los vehículos producidos se ajustan a las descripciones y especificaciones referidas.

FORMULARIO DE CARACTERISTICAS DE MOTOR

MOTOR CICLO OTTO

1. "Descripción del Motor"

1.1 Fabricante (Razón social).....

1.2 Modelo

.....
.....

1.3 Tiempo del Motor (2 ó 4)

.....

1.4 Número y disposición de los cilindros

.....

1.5 Diámetro de los cilindros

..... mm

1.6 Carrera de pistón

.....

mm

1.7 Cilindrada total

.....

.... cm³

1.8 Relación de compresión

.....

1.9 Fluido de enfriamiento (aire, agua, etc)

.....

1.10 Tipo de aspiración (natural o sobrealimentada)

.....

1.11 Tipo de combustible

.....

2. "Dispositivos Anticontaminación"(que no estuvieren descritos en otros ítems)

Describir en hojas anexas, cada uno de los dispositivos o sistemas anticontaminación empleados en el motor presentado:

a) Dibujo del sistema que permita visualizar su funcionamiento para los diversos regímenes del motor.

b) Lista de componentes principales y sus respectivos códigos para cada sistema descrito.

3. "Sistema de Admisión"

3.1 Describir y presentar dibujo, en hojas anexas, del sistema de admisión y sus accesorios (conductos, dispositivos de enfriamiento, calentamiento etc).

3.2 Filtro de aire

Tipo (Sistema de filtro y tipo de servicio) fabricante

.....

Código(s) de los componentes principales

.....

3.3 Sobrealimentador

.....

.....

Tipo (principio de funcionamiento)

.....

Fabricante (s)

.....

.....

Código (s) del conjunto

.....

...

Características de caudal y presión utilizadas

.....

4. "Sistema de Alimentación"

4.1 "Por Carburador"

.....

...

4.1.1. Cantidad de carburadores

.....

4.1.2 Tipo (etapas y cantidad de cuerpos)

.....

4.1.3 Fabricante(s) y código(s) de modelo(s)

.....

4.1.4 Especificaciones del carburador

Diámetro(s) de la(s) mariposa(s) del acelerador

..... mm

Pasos calibrados

.....

..... mm Venturis

.....

..... mm

Nivel de la cuba(*)

.....
. mm

Volumen de inyección.(*)

..... cm³

Masa del flotante (*)

.....
gr

Presentar curva de flujometría del carburador y conjunto de regulaciones necesarias para su mantenimiento (*)

4.1.5 Lacs: Describir el los tipo (s), corte (s) y localización (de los) del lacre(s)

.....

4.1.6 Tipo de cebador (manual ó automático)

.....

Procedimiento de operación

.....

4.1.7 Bomba de combustible (Mecánica o eléctrica)

.....

4.1.8 Dispositivos auxiliares de arranque

Describir el sistema y su principio de funcionamiento en hoja anexa.

4.2 "Por inyección del combustible"

4.2.1 Presentar esquema (en hoja anexa), identificando y listando los subconjuntos del sistema de inyección con los respectivos códigos y fabricantes

4.2.2 Unidad de control Listar los sensores y variables de entrada y salida

.....

4.2.3 Regulador de presión (marca y tipo)

.....

Presión de trabajo (*)

.....
bar

4.2.4 Tipo de detector de flujo de aire.

Describir el subconjunto de la(s) mariposa(s), especificando la(s) cantidad(es), diámetro(s) y accesorios

.....
.....

5. "Sistema de escape"

5.1 Presentar esquema (en hoja anexa), identificando los componentes y su ubicación.

5.2 Diámetro externo del tubo de escape..... mm

6. "Sistema de ignición"

.....

6.1 Unidad de control

.....
...

Listar los sensores y variables de entrada

.....

6.1.1.(*) Tipo (Transistorizada, computarizada, etc.)

.....

6.1.2. Fabricante Código

.....

6.2. Distribuidor

6.2.1. Fabricante Código

.....

6.3. Avance de ignición

6.3.1. Tipo de toma de vacío (parcial o total)

6.3.2. Avance inicial con vacío desconectado (*)..... a
..... rpm

6.3.3. Avance inicial con vacío conectado a
.....rpm

6.3.4. Código(s) de la(s) curva(s) de avance (centrífugo y vacío o mapeo el relevamiento) anexa(s)

6.3.5. Luz de platinos

(*).....
...

6.3.6. Angulo de permanencia (*)

.....

6.4. Bujías de encendido

6.4.1. Fabricante Código

.....

6.4.2. Luz de electrodos

.....

mm

6.5. Bobina(s) de encendido

6.5.1. Fabricante Código

.....

7. "Diagrama de apertura de válvulas"

7.1. Máxima apertura de válvulas

..... Admisiónmm; Escape

..... mm

7.2. Angulos de apertura, cierre y diagramas anexos (indicando la luz de válvula utilizada.....

.....
.....

8. "Desempeño"

8.1. Marcha lenta (*)

.....

rpm

8.2. Describir en hoja anexa, el procedimiento utilizado para la estabilización de la temperatura del motor

8.3. Concentración de monóxido de carbono en marcha lenta medido con el sistema de recirculación de gases de cárter operando

.....

.....% (*)

8.4. Par motor efectivo neto máximo Nm a

..... rpm

8.5. Potencia efectiva neta máxima kW a

..... rpm

NOTAS:

- a) En los ítems marcados con (*) deben ser especificadas las tolerancias.
- b) En el caso de motores o sistemas no convencionales, indicar los datos equivalentes para los ítems solicitados.
- c) Cuando un ítem no es aplicable, indicar hecho con "NA".

MOTOR CICLO DIESEL

1. "Descripción del Motor"

1.1 Fabricante (Razón social)

.....

1.2 Modelo

.....
.....

1.3 Tiempos del Motor

.....
...

1.4 Número y disposición de los cilindros

.....

1.5 Diámetro de los cilindros

..... mm

1.6 Carrera de pistón

.....
mm

1.6.1. Plano de la cámara de combustión y cabeza del pistón

.....

1.7

Cilindrada.....

..... cm³

1.8 Relación de comprensión

.....

1.9 Fluido de enfriamiento (aire, agua, etc)

.....

1.10 Tipo de aspiración (natural o sobrealimentada)

.....

1.11 Tipo de combustible

.....

2. "Dispositivos anticontaminación" (que no estuvieren descriptos en otros ítems).

Describir en hojas anexas cada uno de los dispositivos o sistemas anticontaminación empleados en motor presentado:

a) Dibujo del sistema que permita visualizar su funcionamiento en los diversos regímenes del motor.

b) Lista de componentes principales y sus respectivos códigos, para cada sistema descripto.

3. "Sistema de Admisión"

3.1. Describir y presentar dibujo, en hojas anexas, del sistema de admisión y sus accesorios (conductos, dispositivos de enfriamiento. etc.)

3.2. Filtro de aire

.....
.....

Tipo (sistema de filtro y tipo de servicio)

.....

Fabricante(s)

.....
.....

Códigos de los componentes principales

.....

3.3. Sobrealimentador

Tipo (principio de funcionamiento)

.....

Fabricante(s)

.....
.....

Código(s) del conjunto

.....
...

Curvas características de caudal y presión

.....

3.4 Pos-enfriador de aire de admisión

Tipo (aire/aire, aire/agua, otro)

.....

Cantidad de etapas

.....
.....

Código del conjunto

.....
...

4. "Sistema de alimentación"

4.1. Tipo de inyección (directa, indirecta, etc.)

.....

4.2. Bomba inyectora de combustible

.....

4.2.1. Tipo (rotativa, en línea, etc.)

.....

4.2.2. Fabricante(s) Código

.....

4.2.3. Caudal mm³ por ciclo a velocidad de bomba de
..... rpm*

4.2.4. Procedimiento de calibración (banco de ensayo y motor)

4.2.5. Punto de inyección estático

..... APMS

4.3. Inyector

4.3.1. Fabricante Código

.....

4.3.2. Presión de ajuste

.....

kPa

4.4. Regulador

.....

.....

4.4.1. Tipo

.....

.....

4.4.2. Fabricante(s) Código

.....

4.4.3. Punto de interrupción en carga rpm

4.4.4. Máxima velocidad angular sin carga rpm

4.4.5. Marcha lenta
... rpm

4.5. Dispositivo auxiliar de arranque en frío

4.5.1. Tipo
.....

4.5.2. Fabricante(s) Código(s)
.....

4.5.3. Descripción en hoja anexa del modo de operación.

5. "Diagramas de apertura de válvulas"

5.1. Máxima apertura de válvulas

Admisión Escape
..... mm

5.2. Angulos de apertura, cierre y diagramas anexos (indicando la luz de válvulas utilizada)

6. "Desempeño"

6.1. Marcha lenta (*)
.....

6.2. Descripción en hoja anexa del procedimiento para la estabilización de la temperatura del motor.

6.3. Par motor efectivo neto máximo Nm a
..... rpm

6.4. Potencia efectiva neta máxima kW a
..... rpm

a) En los ítems marcados con (*) deben ser especificadas las tolerancias.

b) En el caso de motores o sistemas no convencionales, indicar los datos equivalentes para los ítems solicitados.

c) Cuando un ítem no es aplicable a cualquier caso específico, indicarlo con "NA".

FORMULARIO DE CARACTERISTICAS DE CONFIGURACION DE VEHICULO LIVIANO

1. Fabricante (razón social)

.....

2. Marca y modelo

.....

.....

3. Tipo de combustible

.....

..

4. Tipo de vehículo

.....

.....

5. Masa en orden de marcha kg.

.....

6. Masa del vehículo para ensayo kg.

.....

7. Transmisión

.....

.....

7.1. Tipo (manual, automático)

.....

7.2. Número de marchas

.....

7.3. Relaciones de caja de velocidades

.....

..... 1ª marcha

.....

4ª marcha

..... 2ª marcha

.....

5ª marcha

..... 3ª marcha
.....

6ª marcha

7.4. Características de la transmisión automática (relación de conversión, lock - up, etc.)
.....

7.5. Relación de transmisión final.

7.6. Tipo de tracción (delantera trasera 4x2, 4x4, etc.)

8. Neumáticos

8.1. Tipo y dimensiones
.....
.....

8.2. Radio dinámico
.....
mm

9. Área frontal del vehículo

..... m²

..... Área de las protuberancias

..... m²

10. Potencia resistiva en dinamómetro de chasis a 80 km/h
.....

10.1. Método utilizado (área frontal / desaceleración natural)
.....

11. Tanque de combustible

11.1 Capacidad
.....
..... lts.

11.2. Ubicación en el vehículo
.....

11.3. Material constructivo
.....

11.4. Tapa de la boca de llenado (tipo y código)
.....

11.5. Tipo de dispositivo para la retención de vapores en el llenado del tanque

.....

11.6. Presión de apertura de la válvula de venteo a la atmósfera

..... kPa

11.7. Separador líquido - vapor

11.7.1. Posición en el vehículo

.....

11.7.2. Volumen

.....
.....

11.7.3. Material constructivo

.....

11.8. Colector almacenador de vapor del combustible

.....

11.8. 1. Fabricante

.....
.....

11.8.3. Material constructivo del cuerpo

.....

11.8.4. Capacidad volumétrica

..... lts.

11.8.5. Material absorbente

.....

11.8.5.1. Tipo Código

.....

11.8.5.2. Cantidad grs Fabricante

.....

11.8.6. Código de la válvula de control de carga y purgado

.....

11.9. Tuberías de conexión

Describir en hoja adjunta el esquema de circulación del tanque de combustible, separador líquido - vapor, motor y colector almacenador de vapor del combustible con las válvulas de control, informando:

a) Largo y material constructivo de las tuberías.

- b) Posición y material constructivo de las conexiones utilizadas.
- c) Descripción de componentes principales y sus respectivos códigos.
- d) Principio de funcionamiento del sistema de control de emisiones evaporativas.

NOTAS:

- a) En caso de sistemas no convencionales indicar los datos equivalentes para los ítems solicitados.
- b) Cuando un ítem no fuera aplicable, indicar con las letras "NA".

FORMULARIO DE CARACTERISTICAS DE FIGURACION DE VEHICULOS PESADOS

1. Fabricante (razón social)

.....

2. Marca y modelo

.....
.....

3. Tipo de combustible

.....
...

4. Tipo de vehículo

.....
.....

5. Transmisión

5.1. Tipo (manual, automático, con o sin lock-up, semiautomática, etc.)

.....

5.2. Tipo de tracción (4x2, 4x4, 6x2, 6x4, etc.)

.....

6. Sistema de escape

6.1. Describir el sistema de escape

.....

7. Filtro de aire

7.1. Fabricante (s)

.....
.....

7.2. Tipo (sistema de filtro y tipo de servicio)

.....

7.3. Código de componentes principales

.....

8.

MOTOR (es)			VEHICULO			
Fab.	Mod.	Pot. (kw)	Mod.	Distancia e/ejes (mm)	Peso bruto total (t)	Potencia/Peso (kw/t)

FORMULARIO DE CONDICIONES Y RESULTADOS DE ENSAYOS DE EMISIONES - VEHICULOS LIVIANOS

1. Empresa

.....
.....

Fecha

.....
.....

2. Características de los equipos.....

...

Dinamómetro

.....
.....

Tomador de muestras

.....
.....

Analizadores

.....
.....

Medidor de consumo.....
.....

3. Características del vehículo
.....

Marca
.....
.....

Modelo
.....
.....

Año modelo Chasis N°
.....

Odómetro
.....
..... km

Dominio N°
.....
.....

Motor N° Tipo
.....

Masa del vehículo
.....
..... kg

Tipo de transmisión
.....
.....

Neumáticos tipo Código
.....

Ignición tipo Código
.....

Sistema de alimentación tipo
.....

Fabricante
.....
.....

Código

.....
.....

4. Combustible

Tipo

.....
.....

Masa específica kg./lt a
..... °C

5. Condiciones de ensayo de consumo, emisión de gases de escapes y evaporativos

Inercia equivalente Potencia PRR80
..... kW

Velocidades de cambio de marchas (km/h)

.....

Volumen de la cámara cerrada

..... m³

Volumen del
vehículo.....

..... m³

Volumen de combustible para ensayo

..... lts.

Factor de respuesta (SHED)

.....

Curva de calentamiento del combustible, de la Fase Y de emisiones evaporativas
(ANEXAR).

5. 1. NOMBRES

Conductor

.....
.....

Analista (s)

.....
.....

Responsable del ensayo

.....
.....

5.2. Resultado del ensayo de emisiones de gases de escape.

ENSAYO	1				2				3				MEDIA
FECHA													FINAL
FASE	1	2	3	Med.	1	2	3	Med.	1	2	3	Med.	
Horario													
Distancia recorrida (km)													
Temp. ambiente (°C)													
Pres. barométrica (mmHg)													
Humedad relativa (%)													
Masa (g) o vol. (l) comb.													
Autonomía media (km/l)													
A. estequiométrica (km/l)													
Emisión CO (g/km)													
Emisión Co2 (g/km)													
Emisión Nox (g/km)													
Emisión HC (g/km)													
Emisión CO ralenti (%)													
Rotación de ralenti (rpm)													

OBSERVACIONES.....

5.3. Resultado del ensayo de emisión evaporativa.

ENSAYO	1				2				3				MEDIA
FECHA													FINAL
FASE	1	2	3	Med.	1	2	3	Med.	1	2	3	Med.	
Horario inicial													
Temperatura inicial (°C)													
Temperatura final (°C)													
Pres. barométrica (mmHg)													

Masa evaporada (g)														
--------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

OBSERVACIONES

.....

INFORME DEL ENSAYO DE EMISIONES GASEOSAS DE VEHICULOS PESADOS

1. Ensayo N° Fecha

2. Características del equipamiento:

Dinamómetro

Analizadores de gases

Medidor de consumo

3. Características del motor

Marca

.....

Modelo

.....

N° de serie fecha de fabricación

.....

Ablandamiento

.....

Tipo de inyección

.....

Tipo de aspiración

.....

Contrapresión en el escape (máx)

..... kpa

Temperatura de bulbo húmedo (°C)													
Temperatura aire admisión (°C)													
Depresión de admisión (m3)													
Caudal de aire de admisión (m3)													
Consumo de combustible (kg/min)													
Contrapresión de escape (kPa)													
Concentración medida CO (ppm)													
Concentración medida CO2 (%)													
Concentración medida HC (ppm)													
Concentración medida NOx (ppm)													

- Emisión específica de
 HC.....
 g/kw.h

- Emisión específica de
 CO.....
 g/kw.h

- Emisión específica de
 NOx.....
 g/kw.h

Observaciones

**FORMULARIO DE CONDICIONES Y RESULTADOS DE ENSAYOS DE EMISION
 DE PARTICULAS VISIBLES (HUMO) EN REGIMEN CONSTANTE**

Fabricantes

Motor

Vehículos equipados

4									
5									

Densidad Comb kg/l a
..... °C

Fecha
.....
.....

PUNTOS	ROTACION (rpm)	H.B. obs.	H.O. corr.	k corr.	P.B. (kPa)	P.S. (kPa)	TEMPERATURA (°C)		
							Húmeda	Seca	Admis.

PROMEDIO DE ENSAYOS				
PUNTO	Rotación (rpm)	H:B. corr.	K	
			corr.	Desvío

DECRETO XIX-N° 591/96 Anexo O TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de éste Texto Definitivo provienen del texto original del Decreto 591/1996, Anexo O.-	

DECRETO XIX-N° 591/96
Anexo O
TABLAS DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 591/1996, Anexo O)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto 591/1996, Anexo O.-		

DECRETO XIX – N° 591/96
Anexo P
Anexo al Artículo 28

PROCEDIMIENTO PARA OTORGAR LA LICENCIA DE CONFIGURACION
DE MODELO

La COMISION NACIONAL DEL TRANSITO Y LA SEGURIDAD VIAL es el organismo nacional competente facultado para modificar y disponer las normas de especificación técnica a las que deberán ajustarse los componentes de seguridad del vehículo.

OBJETO: Establecer el procedimiento para la homologación y emisión de la Licencia para Configuración de Modelo "LCM" de vehículos que cumplan los requerimientos previstos en la Ley N° 24.449 y su reglamentación.

- Los vehículos nacionales, importados o armados en etapas, serán homologados siguiendo las Secciones I, II y III de este Procedimiento y la SECRETARIA DE INDUSTRIA otorgará la LCM conforme al modelo descrito en la Sección IV de este Procedimiento.
- Para otorgar la LCM se verificará que el vehículo cumple todos los requerimientos de seguridad activa y pasiva, emisiones contaminantes y ruidos vehiculares de acuerdo a lo establecido en la Ley 24.449 Artículos 28 al 33, y su reglamentación.
- Cada fabricante, importador o último interviniente en el proceso de fabricación (para vehículos armados en etapas), deberá designar a un representante ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA a los fines de esta homologación.

SECCION I.

REQUISITOS PARA LA HOMOLOGACION DE VEHICULOS NACIONALES E IMPORTADOS.

Para obtener la homologación de vehículos automotores, el fabricante, importador, persona física o jurídica o último interviniente en el proceso de fabricación (para vehículos armados en etapas), deberá presentar la solicitud de LCM y la documentación detallada en forma de carpeta, conteniendo la siguiente información:

1. De carácter Descriptivo.

1.1. Caracterización del fabricante, transformador o importador, razón social, dirección completa y persona responsable.

1.2. Estatuto de constitución de la empresa, copia autenticada ante escribano público (para la primer solicitud de LCM).

1.3. Marca.

1.4. Tipo de vehículo.

1.5. Designación comercial (Modelo).

1.6. Capacidad (Número de pasajeros).

1.7. Cantidad de asientos.

1.8. Lugar de fabricación.

1.9. Catálogos, fotografías y dibujos de los vehículos mostrando sus características visibles, de modo de evidenciar las diferencias de una versión a otra.

2. De Naturaleza Técnica.

2.1. Memoria Descriptiva.

2.1.1. Descripción del chasis, materiales del mismo.

2.1.2. Número de ejes y ruedas.

2.1.3. Ejes motrices (n° y ubicación).

2.1.4. Distancia entre ejes.

2.1.5. Dimensiones exteriores del vehículo (largo, ancho, alto).

2.1.6. Altura del vehículo cargado, altura en vacío y altura del punto más bajo en relación al suelo.

2.1.7. Peso del vehículo en orden de marcha.

2.1.8. Distribución de peso por eje para vehículos de carga remolques y semirremolques (información de proyecto).

2.1.9. Peso por eje (Vehículos de carga, remolques y semi-remolques).

2.1.10. Peso máximo del remolque que se puede acoplar: remolque, semirremolque; con y sin freno.

2.1.11. Capacidad de carga declarada por el fabricante.

2.1.12. Capacidad de pasajeros (Número de personas).

2.1.13. Peso Bruto Total (PBT). Capacidad máxima de tracción (CMT).

2.1.14. Voladizo trasero.

2.2. Motor Alternativo de Combustión Interna.

2.2.1. Fabricante.

2.2.2. Ubicación.

2.2.3. Número y disposición de los cilindros.

2.2.4. Diámetro y carrera.

2.2.5. Tiempos (por ciclo) del motor.

2.2.6. Diagrama de apertura de válvulas.

2.2.7. Cilindrada.

2.2.8. Relación de compresión.

2.2.9. Potencia máxima.

2.2.10. Revoluciones máximas del motor.

2.2.11. Combustible que utiliza.

2.2.12. Sistema de alimentación. (descripción completa).

2.2.13. Sistema de ignición. (descripción completa - unidad de control, tipo, etc.).

2.2.14. Sistema de escape. (descripción completa, esquema, diámetro de la boca de salida, etc.).

2.2.15. Sistema anticontaminación. (descripción completa, con diagramas y croquis).

2.2.16. Sistema de enfriamiento. (descripción completa).

2.2.17. Sistema de admisión.

2.3. Transmisión.

2.3.1. Tipo.

2.3.2. Caja de cambios.

2.3.3. Relación de transmisión.

2.4. Suspensión.

2.4.1. Descripción del sistema de suspensión (delantera y trasera).

2.5. Dirección.

2.5.1. Descripción del sistema.

2.6. Carrocería.

2.6.1. Tipo.

2.6.2. Número de asientos.

2.6.3. Tipo de construcción y materiales utilizados.

2.6.4. Configuración y número de puertas.

2.6.5. Puertas, cerraduras y bisagras.

2.6.6. Parabrisas y ventanas. Material utilizado. Angulo de inclinación. Sistema de montaje.

3. Sistema de Frenos.

3.1. Descripción detallada del sistema de frenos.

4. Neumáticos y Ruedas.

4.1. Tipo.

4.2. Dimensiones.

4.3. Características de las ruedas.

5. Espejos Retrovisores.

5.1. Descripción, campo de visión.

6. Cinturones de Seguridad.

6.1. Tipo.

6.2. Esquemas de las fijaciones de los cinturones de seguridad y de las partes de la estructura del vehículo a las que están fijadas.

7. Dispositivos de iluminación y Señalización.

7.1. Descripción del Sistema.

7.2. Fotografía color de la parte delantera y trasera del vehículo mostrando los dispositivos de iluminación y señalización.

8. Identificación del Vehículo.

El vehículo será identificado conforme los criterios estipulados por el código V.I.N. (Vehicle Identification Number) según norma ISO 3.779 y Artículo 33 Inciso e) de esta reglamentación. Se deberá completar la información incluida en la Sección II.

8.1. Definiciones.

A los efectos de este procedimiento se considera:

HOMOLOGACION DEL VEHICULO: al procedimiento mediante el cual la Autoridad Competente verifica que aquél producto atiende todos los requerimientos de seguridad activa y pasiva, emisiones contaminantes y ruidos vehiculares de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 24.449 y su Reglamentación.

LICENCIA PARA CONFIGURACION DE MODELO: Autorización emitida por la SECRETARIA DE INDUSTRIA a todo vehículo, acoplado y semiacoplado nuevo, fabricado en el país o importado, para poder ser liberado al tránsito público.

MARCA: Identifica al fabricante (generalmente es el nombre de la fábrica, su sigla o nombre de fantasía).

MODELO: Identifica una familia de vehículos de un mismo fabricante que no difieren entre sí en sus aspectos esenciales como: Diseño de la carrocería, chasis, denominación dada por el fabricante.

VERSION: Distingue un vehículo de otro, dentro de la misma familia de manera tal que pueda diferenciarlos por el tipo de acabado interior, cantidad de puertas, motorización, equipamiento opcional, etc.

FABRICANTE: Entidad física o jurídica, responsable ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA por la homologación del vehículo y encargado de garantizar la conformidad de la producción y la satisfacción del consumidor.

IMPORTADOR: Persona física o jurídica que adquiere para utilización propia o para comercializar vehículos de origen extranjero, siendo también responsable por el procedimiento de homologación del vehículo y encargado de garantizar la conformidad del mismo y la satisfacción del consumidor.

9. Condiciones para la Homologación.

9.1. Vehículos Nacionales

Los vehículos nacionales deben cumplir con la Sección I en lo que corresponda y con las Secciones II y III.

9.2. Vehículos Importados

Los vehículos importados deben cumplir con la Sección I en lo que corresponda y con las Secciones II y III.

9.2.1. Vehículos importados que no cumplan la legislación de identificación vehicular - (Código VIN fuera de los patrones).

Para los vehículos importados que no cumplan con la legislación en cuanto a los criterios de identificación vehicular, la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE LOS CREDITOS PRENDARIOS determinará su regularización.

9.3. Vehículos Armados en Etapas.

Los vehículos transformados que ya poseen la identificación original grabada en el chasis, no debe ser modificada. Deben cumplir con la Sección I en lo que corresponda y con las Secciones II y III.

10. Requisitos de emisiones contaminantes y ruido:

El fabricante nacional o importador deberá presentar la aprobación de la SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE HUMANO referida a los requisitos de emisiones contaminantes y ruido establecidas en la Ley N° 24.449 y su reglamentación.

11. Declaración de Conformidad.

Las empresas nacionales que demuestren capacidad de laboratorio para desarrollar ensayos y de ingeniería y los importadores con el amparo de la casa matriz (con dicha capacidad), deberán emitir la Declaración de Conformidad Sección III, informando que el modelo de vehículo en cuestión cumple con la Ley 24.449 y su reglamentación.

La Declaración de Conformidad no exime al emisor de presentar los comprobantes de cumplimiento de los requisitos de identificación y seguridad vehicular, que podrán ser solicitados en cualquier momento por la Autoridad Competente.

Las empresas nacionales fabricantes de vehículos, que no demuestren capacidad para desarrollar ensayos e ingeniería, no podrán emitir la Declaración de Conformidad, siendo responsabilidad de la Autoridad Competente la evaluación de la empresa y el producto.

Los importadores, sin el amparo técnico del fabricante, no podrán emitir la Declaración de Conformidad y deberán someter sus productos a la Autoridad Competente para la evaluación de los aspectos de seguridad vehicular, conforme a la legislación en vigencia.

12. Plazo para Homologación.

La empresa interesada deberá presentar la solicitud de Homologación con un mínimo de 60 días antes de la comercialización del producto.

La SECRETARIA DE INDUSTRIA emitirá la LCM en un plazo máximo de 30 días a partir de la presentación de la solicitud y de la documentación completa detallada en este procedimiento.

13. Vehículos para Transporte por Automotor de Pasajeros.

Los vehículos para transporte por automotor de pasajeros deberán cumplir con las Secciones I, II, III y IV de este Procedimiento y la reglamentación específica para este tipo de vehículos, debiendo ser aprobado por la autoridad competente.

SECCION II.

IDENTIFICACION DEL VEHICULO.

1.- Marca, Modelo y Versión:

MARCA:

MODELO:

VERSION:

2.- CODIGO VIN: según artículo 33, inciso e); y norma ISO 3779.

1		Area Geográfica (Continente)	W
2		Identifica el País	M
3		Identifica al Fabricante	I
4		Sección descriptiva del vehículo	
5		Describir:	V
6		el significado	D
7		de cada carácter	S
8		de esta sección	
9			
10		Indicar el año grabado	
11			
12	0		
13	0		
14	0	Número	V
15	0	Secuencial	I
16	0	de Producto	S
17	1		

- Ubicación del grabado del código VIN en la mitad derecha del eje longitudinal del vehículo, preferentemente en la parte anterior.

- Ubicación de las etiquetas autoadhesivas con imagen de seguridad reflectiva, destructible en caso de tentativa de remoción, conteniendo los caracteres VIS.

- Ubicación de los grabados en los vidrios de los caracteres VIS.

OBSERVACIONES:

a) Para remolques, semi-remolques y vehículos automotores de dos o tres ruedas, presentar solo el esquema referente a los grabados del código VIN.

b) Para vehículos transformados, presentar solo el esquema con las ubicaciones de los grabados de los vidrios, etiquetas de seguridad autoadhesivas conteniendo los caracteres VIS

c) Las ubicaciones declaradas en esta sección del procedimiento deben corresponder al modelo de vehículo objeto de la homologación.

SECCION III.

MODELO.

(PAPEL MEMBRETEADO DE LA EMPRESA).

DECLARACION DE CONFORMIDAD.

El Sr. representante autorizado por la empresa fabricante (importadora) de los vehículos marca, ubicada en, declara que el modelo de vehículo abajo descrito cumple íntegramente con los requisitos de seguridad y de identificación vehicular. Es de responsabilidad del fabricante (o importador) mantener la conformidad de producción del modelo rigurosamente igual al vehículo objeto de este certificado.

Identificación del vehículo:

Marca:

Denominación Comercial:

Modelo/Versión:

Certificado de Emisiones de Gases Contaminantes y Ruido N°:

Lista de los requisitos de seguridad necesarios para obtener la homologación del vehículo indicando la reglamentación que cumple:

Sistema de frenos.

Neumáticos.

Desplazamiento del sistema de control de dirección.

Sistema de control de dirección, absorbedor de energía.

Anclaje de los asientos.

Tanque de combustible, tubo de llenado y conexiones.

Inflamabilidad de los materiales Internos.

Instalación y uso cinturones de seguridad y sus anclajes.

Cabezales de seguridad para asientos.

Sistema limpiador y lavador de parabrisas.

Espejos retrovisores interior y exterior.

Dispositivos de señalización acústica.

Vidrios de seguridad.

Protección contra encandilamiento solar.

Sistemas de iluminación y señalización.

Cerraduras y bisagras de puertas laterales.

Identificación de comandos, indicadores y luces piloto.

Lugar y fecha:

Firma:

SECCION IV

SECRETARIA DE INDUSTRIA

DIRECCION NACIONAL DE INDUSTRIA

LICENCIA PARA CONFIGURACION DE MODELO

La DIRECCION NACIONAL DE INDUSTRIA, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 24.449 y su reglamentación, concede la LICENCIA PARA CONFIGURACION DE MODELO del vehículo abajo especificado el que fue homologado en cuanto a los requisitos de seguridad vehicular, emisiones contaminantes y ruidos, cumpliendo con todas las condiciones legales establecidas.

Fabricante:

Dirección:

Marca comercial:

Modelo:

Versión:

Aprobación de la SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE HUMANO N°:

Certificado de conformidad N°:

Licencia para Configuración de Modelo N°:

Esta LICENCIA PARA CONFIGURACION DE MODELO tendrá validez mientras la empresa fabricante:

- 1.- Mantenga fielmente las especificaciones de cada modelo.
- 2.- Someta previamente a la autoridad competente cualquier alteración a ser introducida en los vehículos que puedan influir en los ítems de seguridad vehicular, emisiones contaminantes y ruido.
- 3.- Hacer las aclaraciones que eventualmente requiera la autoridad competente.
- 4.- Mantenga disponibles los resultados de las pruebas y ensayos relativos a los ítems de seguridad vehicular conforme a los procedimientos normativos en vigencia.

LUGAR Y FECHA:

FIRMA:

DECRETO XIX-N° 591/96 Anexo P TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de éste Texto Definitivo provienen del texto original del Decreto 591/1996, Anexo P.-	

DECRETO XIX-N° 591/96 Anexo P TABLAS DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 591/1996, Anexo P)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto 591/1996, Anexo P.-		

Observaciones generales:

La presente norma contiene remisiones externas

DECRETO XIX- N° 591/96
Anexo R
Anexo al Artículo 53 incisos c) y d).

PESOS Y DIMENSIONES

1. Las dimensiones máximas establecidas en el inciso c) del Artículo 53 de la Ley se complementan con las siguientes:

1.1. El ómnibus urbano tendrá un largo máximo de TRECE CON VEINTE METROS (13,20 m). En este tipo de vehículos, todas las dimensiones máximas pueden ser menores, en función de la tradición normativa y las características de la zona a la que están afectados:

1.2. Los vehículos especiales para transporte exclusivo de otros vehículos sobre sí, son de circulación restringida y no podrán exceder las siguientes dimensiones (incluyendo la carga):

1.2.1. Ancho: DOS CON SESENTA METROS (2,60 m);

1.2.2. Alto: CUATRO CON TREINTA METROS (4,30 m);

1.2.3. Largo: VEINTIDOS CON CUARENTA METROS (22,40 m);

1.2.4. Restricciones: estas unidades no pueden:

1.2.4.1. Circular de noche, ni con tormenta o niebla;

1.2.4.2. Ingresar en ciudades, salvo que utilice autopistas o autorización local;

1.2.4.3. Utilizar los tramos de camino que la autoridad vial le restrinja en función de las características del mismo. El ente vial correspondiente indicará las estructuras con gálibo insuficiente para la circulación de estos vehículos, siendo responsabilidad del transportista requerir la información necesaria para determinar de sus itinerarios;

1.2.5. Señalamiento: Cada formación debe llevar en la parte posterior un cartel rígido retrorreflectivo de DOS METROS (2 m) de ancho por UN METRO CON CINCUENTA CENTIMETROS (1,50 m) de alto, como mínimo, con franjas rojas y blancas intercaladas, oblicuas a CUARENTAY CINCO GRADOS SEXAGESIMALES (45°), de DIEZ CENTIMETROS (10 cm) de ancho y en el centro, sobre fondo blanco con letras negras, la leyenda:

PRECAUCION AL SOBREPASO

LARGO m.

2. Los pesos máximos, establecidos por la Ley, que los vehículos pueden transmitir a la calzada, se complementan con lo siguiente:

2.1. Para el conjunto (tándem) doble de ejes:

2.1.1. Con ruedas individuales, DIEZ TONELADAS (10 t) e individualmente CINCO (5) por eje;

2.1.2. Uno con rodado doble y otro con ruedas individuales: CATORCE TONELADAS (14 t), NUEVE (9) para el primero y CINCO (5) para el otro:

2.1.3. Ambos con rodados doble: DIECIOCHO TONELADAS (18 t), NUEVE (9) por cada eje:

2.2. Por conjunto (tándem) triple de ejes:

2.2.1. Con DOS (2) de rodados dobles y el otro con ruedas individuales, VEINTIUNA TONELADAS (21 t) y por cada eje dual OCHO CON CINCO (8,5 t) y CUATRO (4) para el otro caso;

2.2.2. Todos de rodado doble, VEINTICINCO CON CINCO TONELADAS (25,5 t) OCHO CON CINCO (8,5) por cada eje.

2.3. Los Carretones dotados de ejes con ruedas múltiples, más de cuatro (4) ruedas por eje: uno con OCHO TONELADAS (1,8 t) por rueda. Las unidades, acoplados o semirremolques, que no sobrepasen las medidas en largo y ancho definidas en el Artículo 53 punto c, independientemente de su diseño, podrán transportar las cargas máximas establecidas en los puntos 2 y 3 del Artículo 53.

2.4. La utilización de cubiertas superanchas (denominadas también de base amplia), se ajustará a lo siguiente:

2.4.1. El empleo de cubiertas superanchas se permitirá a los vehículos equipados con suspensión neumática y que hayan sido diseñados originalmente con ese tipo de neumáticos. Toda adaptación o modificación del diseño original de fábrica deberá hacerse bajo responsabilidad y con expresa autorización del fabricante no admitiéndose ningún otro tipo de certificación.

2.4.2. Las cubiertas superanchas no pueden utilizarse como adaptación en ejes de tracción (eje motriz);

2.5. Sin perjuicio de los máximos señalados para cada conjunto de ejes, se debe respetar el límite asignado individualmente a cada eje que conforma el mismo;

2.6. Para el caso de vehículos destinados al transporte de pasajeros y carga, dotados de suspensión neumática o equivalente, los pesos máximos por eje o conjunto, se incrementan un CINCO POR CIENTO (5%) sobre los fijados en la Ley;

3. Se considera conjunto (tándem) doble de ejes, al agrupamiento de DOS (2) ejes consecutivos pertenecientes a un mismo vehículo y unidos por un dispositivo mecánico, neumático u otro que permite repartir el peso entre ambos ejes cuando la distancia entre los centros de los mismos es mayor de UNO CON VEINTE METROS (1,20 m) y menor de DOS CON CUARENTA METROS (2,40 m);

3.1. Si la distancia es inferior al mínimo, el peso máximo se reduce en UNA TONELADA (1 t) por cada OCHO CENTIMETROS (8 cm) menos de distancia entre ejes;

3.2. Si la distancia es superior al máximo, los ejes se consideran independientes;

4. Se considera conjunto (tándem) triple de ejes, al agrupamiento de tres ejes consecutivos de un mismo vehículo unidos por un dispositivo mecánico, neumático u otro que permite la distribución de pesos entre ellos, cuya distancia entre el centro de los ejes consecutivos debe ser superior a UN METRO CON VEINTE CENTIMETROS (1,20 m) e inferior a TRES METROS CON SESENTA CENTIMETROS (3,60 m) y la separación entre los centros de los ejes no continuos del tándem debe ser superior a DOS METROS CON CUARENTA CENTIMETROS (2,40 m) e inferior a CUATRO METROS CON OCHENTA CENTIMETROS (4,80 m).

4.1. Si cualquiera de las distancias es inferior al mínimo de UNO CON VEINTE (1,20m), el peso máximo se reducirá UNA TONELADA (1 t.) por cada OCHO CENTIMETROS (8 cm.) menos de distancia entre ejes.

4.2. Si cualquiera de las distancias entre centros de ejes consecutivos es superior al máximo de DOS METROS CON CUARENTA CENTIMETROS (2,40 m), se considerarán ejes independientes y/o tándem, según corresponda.

5. Tolerancias:

5.1. Para las distancias mencionadas en el punto 4 se admitirá una tolerancia del UNO POR CIENTO (1%) sobre la medida reglamentaria;

5.2. Para los pesos máximos indicados precedentemente se admitirán las siguientes tolerancias:

5.2.1. De hasta QUINIENTOS KILOGRAMOS (500 kg) en ejes simples.

5.2.2. De hasta UN MIL KILOGRAMOS (1.000 kg) en conjuntos (tándem) de ejes;

5.2.3. En los casos de una combinación (unidad tractora y semirremolque) o tren (camión o combinación con acoplado), de hasta QUINIENTOS KILOGRAMOS (500 kg) para un eje o conjunto y de hasta UN MIL KILOGRAMOS (1.000 kg) para la suma de todos los ejes que componen la formalidad.

5.2.4. Las presentes tolerancias se admiten siempre y cuando no se supere el peso máximo total, obtenido de la suma de los pesos permitidos para cada eje o tándem que componen el vehículo o formación.

Por lo tanto el exceso de peso en uno o más ejes debe ser compensado por la falta en otro u otros.

Para la aplicación de sanciones por exceso de peso no serán tenidas en cuenta estas tolerancias, aplicándose la sanción sobre el total de lo excedido.

6. De excederse las previsiones anteriores la carga deberá acondicionarse o descargarse para continuar circulando, sin perjuicio de las sanciones pertinentes. La autoridad interviniente debe dar posibilidad y facilidad para permitir la redistribución o descarga, que no obstante corre por cuenta del transportista.

7. Otras cargas:

7.1. Cargas indivisibles con exceso de largo.

7.1.1. Sobre camión simple y sobre semirremolque se podrán transportar sin permiso cargas indivisibles con saliente trasera de hasta un metro, medido desde el plano vertical que contiene el paragolpes trasero.

7.1.2. Se señalizará con una bandera de 0,50 por 0,70 metros, a rayas de colores rojo y blanco de 10 centímetros de ancho y a 45°, confeccionada con tela aprobada para banderas por norma IRAM, en perfecto estado de conservación.

7.1.3. Se permitirá, también sin autorización especial, saliente delantera, siempre y cuando ésta no supere el plano vertical que contiene el paragolpes delantero.

7.1.4. Las salientes mencionadas, en ningún caso podrán superar los planos verticales laterales que contienen la carrocería o la caja del vehículo.

7.1.5. Los vehículos que tengan saliente podrán circular exclusivamente desde la hora local "sol sale" hasta la hora "sol se pone" o bien por lugares perfectamente iluminados.

7.1.6. Las cargas con saliente deberán estar correctamente sujetas de manera de impedir absolutamente su desplazamiento.

7.1.7. Las cargas con salientes superiores y los vehículos cuyo largo supere el máximo permitido para el tipo de vehículo podrán circular exclusivamente con la autorización de la autoridad vial correspondiente y conforme a la norma que la misma dicte al respecto.

7.2. Cuando se trate de cargas livianas (como pasto, paja, lana, viruta de madera y otras de gran volumen en relación a su peso) que por su conformación no resulten agresivas, podrán sobresalir:

7.2.1. En zona urbana hasta un máximo VEINTE CENTIMETROS (20 cm) de cada lado del vehículo, siempre que en total no exceda los DOS METROS CON SESENTA CENTIMETROS (2,60 m) de ancho;

7.2.2. En zona rural hasta VEINTE CENTIMETROS (20 cm) del lado derecho solamente, sin exceder el ancho máximo legal permitido;

7.2.3. De la parte posterior, hasta SETENTA CENTIMETROS (70 cm). En tal caso debe llevar en dicha saliente un panel rígido de por lo menos UN METRO (1 m) por CINCUENTA CENTIMETROS (50 cm), con rayas oblicuas a CUARENTA Y CINCO GRADOS (45°) de DIEZ CENTIMETROS (10 cm) de ancho, blancas y rocas alternadas, instalado de forma visible desde atrás.

Los límites laterales de las salientes deben tener un tándem rojo visible en condiciones diurnas normales desde CIENTO CINCUENTA METROS (150 m). Los vehículos en estas condiciones deben transitar solo a la luz del día y a velocidad precautoria.

DECRETO XIX -N° 591/96 Anexo R	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original del Decreto 591/1996, Anexo R.-	

DECRETO XIX -N° 591/96 Anexo R		
TABLAS DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 591/1996, Anexo R)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto 591/1996, Anexo R.-		

Observaciones generales:

La presente norma contiene remisiones externas

DECRETO XIX- N° 591/96
Anexo S
Anexo a los Artículos 29 inciso e) y 56 inciso h)

REGLAMENTO GENERAL PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCIAS
PELIGROSAS POR CARRETERA.

CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 1°.- Este Reglamento General para el Transporte de Mercancías Peligrosas por Carretera establece las reglas y procedimientos para el transporte por carretera de mercancías que siendo imprescindibles para la vida moderna, solo consideradas peligrosas por presentar riesgos para la salud de las personas. Para la seguridad pública o para el medio ambiente. Esta catalogación de peligrosas se realiza de acuerdo a la Clasificación y Numeración enunciadas en las Recomendaciones para el Transporte de Mercancías Peligrosas de las Naciones Unidas y en el Listado de Mercancías Peligrosas aprobado en el ámbito del MERCOSUR - "Acuerdo sobre Transporte de Mercancías Peligrosas y sus Anexos", que incluye los Códigos de Riesgo y las Cantidades Exentas por sustancia.

ARTICULO 2°.- Las normas referidas en el "Acuerdo sobre Transporte de Mercancías Peligrosas y sus Anexos", aprobado en el ámbito del MERCOSUR forman parte de la presente Reglamentación.

ARTICULO 3°.- La SECRETARIA DE TRANSPORTE DE LA NACION a través de la COMISION NACIONAL DEL TRANSITO Y LA SEGURIDAD VIAL, es el organismo de aplicación del presente Reglamento quedando facultada para:

- a) Incorporar nuevas disposiciones y modificar las Normas de este Reglamento General para el Transporte de Mercancías Peligrosas por Carretera;
- b) Proyectar el Régimen de Sanciones pertinente y disponer las Normas de Especificación Técnica inherentes al Transporte de Mercancías Peligrosas;
- c) Intervenir en las cuestiones relacionadas con la aplicación de leyes, reglamentos, disposiciones u otras normas en general, relativas al transporte de mercancías peligrosas de carácter nacional o internacional.
- d) Disponer las normas complementarias que requiere la aplicación del presente Reglamento, tales como:
 - Currícula, programa y certificado para el curso de capacitación básico obligatorio para los conductores de vehículos del transporte de mercancías peligrosas;
 - Clasificación y definición de las clases de las mercancías peligrosas;

- Disposiciones generales para el transporte de mercancías peligrosas;
- Disposiciones particulares para cada una de las clases de mercancías peligrosas;
- Listado de mercancías peligrosas;
- Denominación apropiada para el transporte;
- Disposiciones particulares para el transporte de mercancías peligrosas en cantidades limitadas.
- Elementos identificatorios de los riesgos;
- Embalajes;
- Disposiciones relativas a los recipientes intermedios para granel (RIGs);
- Disposiciones relativas a los contenedores, cisternas, contenedores cisterna e iso-contenedores.

ARTICULO 4°.- El transporte de las mercancías peligrosas se regirá por las disposiciones del presente Reglamento General y por la reglamentación específica vigente dispuesta por los organismos designados Autoridad de Aplicación de leyes o normas relativas a determinadas mercancías peligrosas, tales como la DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES, la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES, la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA, la SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE HUMANO, etcétera.

ARTICULO 5°.- Será aceptado el ingreso o egreso de mercancías peligrosas efectuadas conforme a las exigencias establecidas por la Organización Marítima Internacional (OMI) o la Organización para la Aviación Civil Internacional (OACI).

ARTICULO 6°.- A los fines del transporte, las mercancías peligrosas estarán colocadas en embalajes o equipamientos marcadas e identificadas que cumplan con los requisitos establecidos en las Recomendaciones de Naciones Unidas para el Transporte de Mercancías Peligrosas, conforme a los procedimientos nacionales que respondan a tales requisitos.

La documentación, rótulos, etiquetas y otras inscripciones exigidas para el Transporte de Mercancías Peligrosas serán validas y aceptadas en el idioma oficial de los países de origen y de destino.

Las instrucciones escritas (Fichas de Intervención) a que hace referencia el literal b) del Artículo 34 deben ser redactadas en los idiomas oficiales de los países de procedencia, tránsito y destino.

ARTICULO 7°.- Serán aceptadas las certificaciones habilitaciones, licencias, aprobaciones o informes de ensayo expedidos en otros países, siempre que estos tengan, al menos, idénticas exigencias que las normas nacionales.

CAPITULO II.

DE LAS CONDICIONES DEL TRANSPORTE.

SECCION I.

DE LOS VEHICULOS Y LOS EQUIPAMIENTOS.

ARTICULO 8°.- El transporte de mercancías peligrosas solo puede ser realizado por vehículos y equipamientos (como por ejemplo cisternas y contenedores) cuyas características técnicas y estado de conservación garanticen seguridad compatible con los riesgos correspondientes a las mercancías transportadas.

1.- Los vehículos y equipamientos especializados para el transporte de mercancías peligrosas a granel deben ser fabricados de acuerdo con las normas y reglamentos técnicos vigentes. En la inexistencia de estos, con una norma técnica reconocida internacionalmente y aceptada por la autoridad competente.

2.- Cada Autoridad de Aplicación indicará el organismo responsable para certificar directamente a través de una entidad por él designada, la adecuación de los vehículos y equipamientos al transporte de mercancías peligrosas a granel, así como para expedir el correspondiente certificado de habilitación.

3.- Los vehículos y equipamientos que trata este artículo, serán inspeccionados con la periodicidad establecida por la norma técnica respectiva, por el organismo competente o la entidad por él designada.

4.- En caso de accidente, avería o modificación estructural, los vehículos y equipamientos referidos, deben ser inspeccionados y ensayados por el organismo competente o por la entidad por él designada, antes de su retorno a la actividad.

5.- Luego de cada inspección será expedido un nuevo certificado de habilitación.

ARTÍCULO 9°.- Los vehículos y equipamientos que hayan sido usados en el transporte de mercancías peligrosas solo podrán ser utilizados para otro fin, luego de haberseles efectuado una completa liquidación y descontaminación.

1.- Toda operación de limpieza y descontaminación será realizada en lugares apropiados, y la disposición de los residuos de los contenidos y productos utilizados en la limpieza deben cumplir las legislaciones y normas vigentes de la jurisdicción.

2.- Las condiciones para la limpieza y descontaminación de los vehículos y equipamientos después de la descarga, serán establecidas en conjunto por el transportista y por el fabricante del producto o el expedidor.

3.- El lugar y las condiciones de las instalaciones donde se desarrollaran tales operaciones, establecidas en conjunto por el transportador y por el fabricante del producto o expedidor.

4.- La responsabilidad por la ejecución de la limpieza y descontaminación será estipulada en el contrato de transporte.

ARTICULO 10.- Durante las operaciones de carga, transporte, descarga, transbordo, limpieza y descontaminación, los vehículos y equipamientos utilizados en el transporte de mercancías peligrosas deben portar los rótulos de riesgo y paneles de seguridad identificadores de la carga, de acuerdo con lo dispuesto en las Normas de Especificación Técnicas, así como las instrucciones escritas (Ficha de Intervención) a que hace referencia el literal b) del Artículo 34.

Después de las operaciones de limpieza y completa descontaminación de los vehículos y equipamientos, los rótulos de riesgo, paneles de seguridad e instrucciones referidas serán retirados del vehículo o equipamiento.

ARTÍCULO 11.- Los vehículos utilizados en el transporte de mercancías peligrosas deben portar un conjunto de equipamientos para situaciones de emergencia conforme a las normas vigentes. En la inexistencia de éstas, en una norma reconocida internacionalmente o siguiendo recomendaciones del fabricante del producto.

ARTÍCULO 12.- En el transporte de mercancías peligrosas los vehículos deben estar equipados con un elemento registrador de las operaciones, el que cumplirá con las Normas de Especificación Técnica que se dicten al respecto.

ARTICULO 13.- Esta prohibido el transporte de mercancías peligrosas en vehículos destinados al transporte colectivo de pasajeros.

En los vehículos de transporte de pasajeros, los equipajes acompañados solo podrán contener productos peligrosos de uso personal (medicinal o de tocador) en una cantidad no mayor a UN KILOGRAMO (1 kg) o UN LITRO (1 l), por pasajero. Asimismo, le está totalmente prohibido el transporte de sustancias de las Clases 1 (Explosivos) y 7 (Radiactivos).

ARTÍCULO 14.- En ningún caso una unidad de transporte cargada con mercancías peligrosas puede circular con más de un remolque o semirremolque.

SECCION II.

DEL ACONDICIONAMIENTO, CARGA, DESCARGA, ALMACENAJE Y

OPERACIONES DE TRANSPORTE.

ARTICULO 15.- Las mercancías peligrosas deben ser acondicionadas de forma tal que soporten los riesgos de la carga, transporte, descarga y transbordo, siendo el expedidor responsable por el adecuado acondicionamiento de las mercancías, siguiendo las especificaciones del fabricante de éstos, observando las condiciones generales y particulares aplicables a los embalajes y recipientes intermedios para graneles (RIG), que constan en las Normas de Especificación Técnica.

1.- En el caso de un producto importado, el importador es responsable por la observancia de lo dispuesto, correspondiéndole adoptar las providencias necesarias junto con el expedidor.

2.- El transportista solo aceptará para el transporte aquellas mercancías adecuadamente rotuladas, etiquetadas y marcadas de acuerdo con la correspondiente clasificación y los tipos de riesgo.

ARTICULO 16.- Está prohibido el transporte en el mismo vehículo o contenedor de mercancías peligrosas con otro tipo de mercadería o con otro producto peligroso, salvo que hubiese compatibilidad entre las diferentes mercancías transportadas.

1.- Son incompatibles a los fines del transporte en conjunto, las mercancías que, puestas en contacto entre sí, puedan sufrir alteraciones de las características físicas o químicas originales de cualquiera de ellas con riesgo de provocar explosión, desprendimiento de llamas o calor, formación de compuestos, mezclas, vapores o gases peligrosos.

2.- Está prohibido el transporte de mercancías peligrosas con riesgo de contaminación, junto con alimentos, medicamentos u objetos destinados al uso humano o animal o con embalajes de mercaderías destinadas al mismo fin.

3.- Está prohibido el transporte de animales vivos con cualquier producto peligroso.

4.- Para la aplicación de las prohibiciones de carga en común, previstas en este artículo, no serán consideradas las mercancías colocadas en pequeños contenedores individuales, siempre que éstos aseguren la imposibilidad de daños a personas, mercaderías o al medio ambiente.

ARTICULO 17.- Esta prohibido transportar productos para uso humano o animal en cisternas de carga destinadas al transporte de mercancías peligrosas.

Excepto que este sea efectuado con el conocimiento y aprobación del expedidor, conforme a la declaración firmada por el transportista manifestando cuales fueron los últimos productos transportados por el vehículo y las normas de descontaminación utilizadas, sin perjuicio de la responsabilidad del transportista.

ARTÍCULO 18.- El manipuleo, carga, descarga y estiba de bultos que contengan mercancías peligrosas serán ejecutados en condiciones de seguridad adecuadas a las características de las mercancías y a la naturaleza de sus riesgos.

ARTÍCULO 19.- Las mercancías peligrosas que sean almacenadas en depósitos de transferencia de carga, deben continuar observando las normas y medidas de seguridades específicas, adecuadas a la naturaleza de los riesgos.

ARTÍCULO 20.- Los diferentes componentes de un cargamento que incluya mercancías peligrosas deben ser convenientemente estibados y sujetos por medios apropiados, de modo de evitar cualquier desplazamiento de tales componentes, unos con respecto a los otros, y en relación con las paredes del vehículo o contenedor.

ARTICULO 21.- Cuando un cargamento incluya mercancías peligrosas y no peligrosas, éstas deben ser estibadas separadamente.

ARTICULO 22.- Está prohibido al personal involucrado en la operación de transporte abrir bultos que contengan mercancías peligrosas.

SECCION III.

DEL ITINERARIO Y DEL ESTACIONAMIENTO.

ARTICULO 23.- El transportista deberá programar el itinerario del vehículo que transporte mercancías peligrosas de forma tal de evitar, si existe alternativa, el uso de vías en áreas densamente pobladas o de protección de embalses, reservas de agua o reservas forestales y ecológicas, o sus proximidades, así como el uso de aquellas de gran afluencia de personas y vehículos en los horarios de mayor intensificación de tránsito.

ARTÍCULO 24.- Las autoridades con jurisdicción sobre las vías pueden determinar restricciones al tránsito de vehículos que transporten mercancías peligrosas, a lo largo de toda su extensión o parte de ella, señalizando los tramos con restricción y asegurando un itinerario alternativo que no presente mayor riesgo, así como establecer lugares y períodos con restricciones para estacionamiento, parada, carga y descarga.

En caso en que el itinerario previsto exija ineludiblemente el uso de una vía con restricción de circulación, el transportador justificará dicha situación ante la autoridad con jurisdicción sobre la misma, quien podrá establecer requisitos aplicables a la realización del viaje.

ARTICULO 25.- El vehículo que transporta mercancías peligrosas solamente podrá estacionar, para descanso o pernocte de la tripulación, en áreas previamente determinadas por las autoridades competentes y, en caso de inexistencia de las mismas, deberá evitar el estacionamiento en zonas residenciales. Lugares públicos o lugares de fácil acceso al público, áreas densamente pobladas o de gran concentración de personas o vehículos.

1.- Cuando, por motivos de emergencia, parada técnica, falla mecánica o accidente, el vehículo se detenga en un lugar no autorizado, debe permanecer señalizado y bajo vigilancia de su conductor o de las autoridades locales, salvo que su ausencia fuese imprescindible para la comunicación del hecho, pedido de socorro o atención médica.

2.- Solamente en caso de emergencia el vehículo puede estacionar o detenerse en las banquetas o bermas de las carreteras.

SECCION IV.

DEL PERSONAL INVOLUCRADO EN LA OPERACION DE TRANSPORTE.

ARTÍCULO 26.- Los conductores de vehículos que transporten mercancías peligrosas deben poseer además de las habilitaciones exigidas por las normas de tránsito, un

certificado de formación profesional expedido por la autoridad competente o la institución sobre la que ella delegue estas funciones.

Para la obtención de dicho certificado deberá aprobar un curso de capacitación básica obligatoria, y para prorrogarlo un curso de actualización periódico.

Cuando la tripulación de un vehículo estuviera constituida por más de una persona los eventuales acompañantes deben haber recibido la formación básica obligatoria para actuar en casos de emergencia.

ARTÍCULO 27.- El transportista, antes de movilizar el vehículo debe inspeccionarlo, asegurándose de sus perfectas condiciones para el transporte a que se destina, con especial atención a la cisterna, carrocería y demás dispositivos que puedan afectar la seguridad de la carga transportada.

ARTICULO 28.- El conductor, durante el viaje, es el responsable por la guarda, conservación y buen uso de los equipamientos y accesorios del vehículo, inclusive los exigidos en función de la naturaleza específica de las mercancías transportadas.

El conductor debe examinar, regularmente y en un lugar adecuado, las condiciones generales del vehículo. En particular, verificará grado de temperatura y demás condiciones de los neumáticos del vehículo, así como la posible existencia de fugas y de cualquier tipo de irregularidad en la carga.

ARTICULO 29.- El conductor interrumpirá el viaje, en lugar seguro, y entrará en contacto con la empresa transportista, autoridades o entidad cuyo número telefónico conste en la documentación de transporte, por el medio más rápido posible, cuando ocurriesen alteraciones en las condiciones de partida, capaces de poner en riesgo la seguridad de vidas, bienes o del medio ambiente.

ARTICULO 30.- El conductor no participará de las operaciones de carga, descarga y transbordo de mercancías, salvo que este debidamente orientado por el expedidor o por el destinatario, y cuente con la anuencia del transportador.

ARTICULO 31.- Sólo cuando el personal esté involucrado en las operaciones de carga, descarga, transbordo o en el caso que tuviera que atender una emergencia de mercancías peligrosas, deberá usar el traje y el equipamiento de protección individual, conforme a las normas e instrucciones provistas por el fabricante.

ARTÍCULO 32.- En las operaciones de transbordo de mercancías peligrosas a granel, cuando fueran realizadas en la vía pública, solo podrá intervenir personal que haya recibido capacitación sobre la operación y los riesgos inherentes a las mercancías transportadas.

ARTICULO 33.- Esta prohibido transportar viajeros en las unidades que transporten mercancías peligrosas; sólo debe estar constituido por el personal del vehículo.

CAPITULO III.

DE LA DOCUMENTACION DEL TRANSPORTE.

ARTICULO 34.- Sin perjuicio de las normas relativas al transporte y al tránsito, a las mercancías transportadas y a las disposiciones fiscales, los vehículos automotores transportando mercancías peligrosas sólo podrán circular portando los siguientes documentos:

a) declaración de carga legible emitida por el expedidor, conteniendo las siguientes informaciones sobre el producto peligroso transportado;

i) la denominación apropiada para el transporte, la clase o división acompañada si fuera el caso, por el grupo de compatibilidad, y el número de ONU en ese orden;

ii) el grupo de embalaje si correspondiera:

iii) declaración emitida por el expedidor de acuerdo con la legislación vigente, que el producto está adecuadamente acondicionado para soportar los riesgos normales de la carga, descarga, estiba, transbordo y transporte, y que cumple con la reglamentación en vigor;

b) instrucciones escritas (Fichas de Intervención en caso de Emergencia), en previsión de cualquier accidente que precisen en forma concisa:

i) la naturaleza del peligro presentado por las mercancías peligrosas transportadas, así como las medidas de emergencia;

ii) las disposiciones aplicables en el caso que una persona entrará en contacto con los materiales transportados o con las mercancías que pudieran desprenderse de ellos;

iii) las medidas que se deben tomar en caso de incendio y en particular los medios de extinción que no se deben emplear;

iv) las medidas que se deben tomar en el caso de rotura o deterioro de los embalajes o cisternas, o en caso de fuga o derrame de las mercancías peligrosas transportadas:

v) en la imposibilidad del vehículo de continuar la marcha, las medidas necesarias para la realización del transbordo de la carga, o cuando fuera el caso, las restricciones de manipuleo de la misma;

vi) teléfonos de emergencia de los cuerpos de bomberos, órganos policiales, de defensa civil, de medio ambiente y, cuando fuera el caso, de los organismos competentes para las Clases 1 y 7, a lo largo del itinerario.

Estas instrucciones serán proporcionadas por el expedidor de la carga conforme a informaciones proporcionadas por el fabricante o importador del producto transportado.

c) en el transporte de sustancias a granel, el original del certificado de habilitación para el transporte de mercancías peligrosas del vehículo y de los equipamientos, expedido por la autoridad competente;

d) el elemento o documento probatorio que el vehículo cumple con la Revisión Técnica Obligatoria;

e) documento original que acredite el curso de capacitación básico obligatorio actualizado del conductor de vehículos, empleados en el transporte de mercancías peligrosas por carretera:

En la documentación descripta precedentemente se considerara que:

1.- La información referida en el inciso a) de este artículo puede hacerse constar en el documento fiscal referente al producto transportado o en cualquier otro documento que acompañe la expedición.

Si se enumeran en un mismo documento mercancías peligrosas y no peligrosas, aquellas deben figurar primero o ser puestas de relieve de otra manera.

2.- El certificado de habilitación referido en el literal c) de este artículo perderá validez cuando el vehículo o el equipamiento:

a) tuviera sus características alteradas;

b) no obtuviera aprobación al ser inspeccionado;

c) no fuera sometido a inspección en las fechas estipuladas;

d) accidentado, no fuera sometido a nueva inspección, después de su recuperación.

- Cuando hubiera evidencias de que hayan ocurrido cualquiera de las alternativas previstas en el numeral anterior, el certificado debe ser recogido por la autoridad de fiscalización y remitido al organismo que lo haya expedido.

4.- Los documentos estipulados en este artículo no eximen al transportista de la responsabilidad directa por eventuales daños que el vehículo o equipamiento puedan causar a terceros, ni exime al expedidor de responsabilidad por los daños provocados por las mercancías, por negligencia de su parte.

CAPITULO IV.

DE LOS PROCEDIMIENTOS EN CASO DE EMERGENCIA.

ARTICULO 35.- En caso de accidente, avería u otro hecho que obligue a la inmovilización del vehículo que transporte mercancías peligrosas, el conductor adoptará las medidas indicadas en las instrucciones escritas a que se refiere el literal b) del Artículo 34, dando cuenta a la autoridad de tránsito o de seguridad más próxima, por el medio disponible más rápido, detallando lo ocurrido, el lugar, las clases y cantidades de los materiales transportados.

ARTICULO 36.- En razón de la naturaleza, extensión y características de la emergencia, la autoridad que intervenga en el caso requerirá al expedidor, al fabricante o al destinatario del producto la presencia de técnicos o personal especializado.

ARTICULO 37.- En caso de emergencia, accidente o avería, el fabricante, el transportista, el expedidor y el destinatario de la mercancía peligrosa darán apoyo y prestarán las aclaraciones que les fueran solicitadas por las autoridades públicas.

ARTICULO 38.- Las operaciones de transbordo en condiciones de emergencia deben ser ejecutadas de conformidad con las instrucciones del expedidor, fabricante o del destinatario del producto y si es posible, con la presencia de la autoridad pública.

1.- Cuando el transbordo fuera ejecutado en la vía pública, deben ser adoptadas las medidas de seguridad en el tránsito y protección de personas y del medio ambiente.

2.- Quienes actúen en estas operaciones deben utilizar los equipos de manipuleo y de protección individual recomendados por el expedidor o el fabricante del producto, o los que se indican en las normas específicas relativas al producto.

3.- En caso de transbordo de productos a granel el responsable por la operación debe haber recibido capacitación específica sobre el tipo de mercancía.

CAPITULO V.

DE LOS DEBERES, OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES.

SECCION I.

DE LOS FABRICANTES DE VEHICULOS, EQUIPAMIENTOS Y PRODUCTOS.

ARTÍCULO 39.- El fabricante de vehículos y equipos especializados para el transporte de mercancías peligrosas responderá por su calidad y adecuación a los fines a que se destinen.

ARTÍCULO 40.- El fabricante de la mercancía peligrosa debe:

a) proporcionar al expedidor las especificaciones relativas al adecuado acondicionamiento del producto y, cuando fuese el caso, el listado de equipos para situaciones de emergencia que se indican en el Artículo 12;

b) proporcionar al expedidor las informaciones relativas a los cuidados a ser tomados en el transporte y manipuleo del producto, así como las necesarias para la preparación de las instrucciones a que se refiere el inciso b) del Artículo 34;

c) proporcionar al transportista o expedidor las especificaciones para la limpieza y descontaminación de vehículos y equipamientos; y

d) brindar el apoyo y las informaciones complementarias que le fueran solicitadas por el transportista o por las autoridades públicas en caso de emergencia.

ARTICULO 41.- Cuando se realice la importación de un producto o equipamiento, el operador debe exigir del expedidor o fabricante todos los documentos necesarios para el transporte de mercancías peligrosas que conformen lo establecido en el Artículo 35.

Asimismo, dará cumplimiento a las obligaciones fijadas a la figura del expedidor o fabricante, de acuerdo a lo establecido en los Artículos 43 y 44 del presente Anexo.

SECCION II.

DEL CONTRATANTE DEL TRANSPORTE DEL EXPEDIDOR Y DEL DESTINATARIO.

ARTÍCULO 42.- El contratante del transporte debe exigir del transportista el uso de vehículos y equipamientos en buenas condiciones operacionales y adecuadas al uso a que se destinen.

ARTICULO 43.- El contrato de transporte estipulará quien será el responsable, si el contratante o el transportista, por el suministro de los equipos necesarios para las situaciones de emergencia.

ARTÍCULO 44.- El expedidor debe:

a) proporcionar al transportista los documentos exigibles para el transporte de mercancías peligrosas asumiendo la responsabilidad por lo que declara;

b) brindar al transportista, de conformidad con el fabricante, todas las informaciones sobre el producto peligroso y los riesgos a él asociados, las medidas de seguridad en el transporte y las precauciones esenciales a ser adoptadas en caso de emergencia:

c) entregar al transportista las mercancías debidamente rotuladas, etiquetadas, marcadas y acondicionadas siguiendo las especificaciones del fabricante del producto, respetando las disposiciones relativas a embalajes y recipientes intermedios para graneles (RIC), que consten en las Normas de Especificación Técnica;

d) exigir del transportista la utilización de rótulos de riesgo y paneles de seguridad identificadores de la carga, conforme a lo establecido en las Normas de Especificación Técnica;

e) acordar con el transportista, en el caso que este no lo posea, el suministro de rótulos de riesgo y paneles de seguridad, o equipos específicos para atender las situaciones de emergencia, con las debidas instrucciones para su correcta utilización;

f) no aceptar el uso de vehículos o equipos cuando existieran evidencias claras de su inadecuación o mal estado de conservación y exigir, el porte en condiciones de validez, de los certificados referidos en los literales c), d) y e) del Artículo 34;

g) exigir al transportista, previo a la carga de producto a granel, una declaración firmada bajo responsabilidad de éste, que indique cual fue, como mínimo, el último producto transportado por el vehículo y las normas utilizadas en la descontaminación.

ARTICULO 45.- El expedidor y el destinatario prestarán todo el apoyo posible, y darán las aclaraciones necesarias que fueran solicitadas por el transportista o autoridades públicas, en casos de emergencia en el transporte de productos peligrosos.

ARTÍCULO 46.- Las operaciones de carga y de descarga son de responsabilidad, salvo pacto en contrario, del expedidor y del destinatario respectivamente. A ellos corresponderá dar capacitación y orientación adecuada al personal interviniente, en cuanto a los procedimientos a ser adoptados en esas operaciones.

1.- El transportista será corresponsable por las operaciones de carga o descarga, cuando en ellas participe por acuerdo con el expedidor o con el destinatario.

2.- Las operaciones de carga o descarga en dependencias del transportista, pueden por común acuerdo entre las partes involucradas, ser de responsabilidad de éste.

ARTICULO 47.- En la carga, estiba y descarga de mercancías peligrosas, el expedidor y el destinatario respectivamente, tomarán las precauciones necesarias para la preservación de los bienes de propiedad del transportista o de terceros.

SECCION III.

DEL TRANSPORTISTA DE CARGA.

ARTÍCULO 48.- Constituyen deberes y obligaciones del transportista de carga por carretera:

- a) dar adecuado mantenimiento y utilización a los vehículos y equipamientos;
- b) hacer inspeccionar las condiciones de funcionamiento y seguridad del vehículo y equipamientos, de acuerdo con la naturaleza de la carga a ser transportada, en la periodicidad reglamentaria;
- c) supervisar para resguardo de las responsabilidades del transporte, las operaciones ejecutadas por el expedidor o el destinatario de la carga, descarga y transbordo, adoptando las precauciones necesarias para prevenir riesgos a la salud e integridad física de su personal y al medio ambiente;
- d) obtener el certificado de habilitación para el transporte de mercancías peligrosas a granel;
- e) transportar productos a granel de acuerdo con lo especificado en el certificado de habilitación (literal e) del Artículo 34, y exigir del expedidor los documentos referidos en los literales a) y b) del mismo Artículo;
- f) transportar mercancías peligrosas en vehículos que posean en vigencia la Revisión Técnica Obligatoria.
- g) comprobar que el vehículo porte la documentación exigida, así como el conjunto de equipamientos necesarios para las situaciones de emergencia, accidente o avería (Artículo 11), asegurándose de su buen funcionamiento;
- h) instruir al personal involucrado en la operación de transporte sobre la correcta utilización de los equipamientos necesarios para las situaciones de emergencia, accidente o avería, conforme a las instrucciones del expedidor;

i) observar por la adecuada calificación profesional del personal involucrado en la operación de transporte, proporcionándole el curso de capacitación basteo obligatorio y la licencia habilitarte para el transporte de mercancías peligrosas;

j) proporcionar a su personal los trajes y equipamientos de seguridad en el trabajo, recomendando que sean utilizados en las operaciones de transporte, carga, descarga y transbordo;

k) proporcionar al expedidor, la declaración a que se refiere el literal g) del Artículo 44;

l) comprobar la correcta utilización en los vehículos y equipos, de los rótulos de riesgo y paneles de seguridad adecuados para las mercancías transportadas;

m) realizar las operaciones de transbordo cumpliendo los procedimientos y utilizando los equipamientos recomendados por el expedidor o el fabricante del producto; y

n) dar orientación en lo referente a la correcta estiba de la carga en el vehículo siempre que, por acuerdo con el expedidor, sea corresponsable por las operaciones de carga y descarga.

Si el transportista recibiera la carga precintada y estuviera impedido, por el expedidor o el destinatario, de acompañar las operaciones de carga o descarga, esta eximido de la responsabilidad por accidente o avería ocurridos por el mal acondicionamiento de la misma.

ARTÍCULO 49.- Cuando el transporte fuera realizado por un transportista subcontratado, los deberes y obligaciones a que se refieren los literales g) a m) del artículo anterior, constituyen responsabilidad de quien lo haya contratado.

ARTÍCULO 50.- El transportista rehusará realizar el transporte, cuando las condiciones de acondicionamiento de las mercancías no estuvieren conforme a lo estipulado en este Reglamento General o demás normas e instrucciones, o presentaren signos de violación, deterioro, o mal estado de conservación, bajo pena de responsabilidad solidaria con el expedidor.

SECCION IV.

DE LA FISCALIZACION.

ARTÍCULO 51.- La fiscalización del cumplimiento de este Reglamento General, como así también, de las demás normas e instrucciones aplicables al transporte, serán ejercidas por las autoridades competentes.

1.- La fiscalización del transporte comprende:

a) examinar los documentos de porte obligatorio (Artículo 34);

b) comprobar la adecuada instalación de los rótulos de riesgo y paneles de seguridad en los vehículos y equipos (Artículo 10) y los rótulos y etiquetas de acondicionamiento (Artículo 15);

- c) verificar la existencia de fugas en el equipo de transporte de carga a granel;
- d) observar la colocación y estado de conservación de los embalajes;
- e) observar el estado de conservación de los vehículos y equipamientos; y
- f) verificar la existencia del conjunto de equipamientos de seguridad.

2.- Esta prohibida la apertura de los bultos que contengan mercancías peligrosas por parte de los servicios de inspección del transporte.

ARTICULO 52. Observada cualquier irregularidad que pudiera provocar riesgos a personas, bienes y, o al medio ambiente la autoridad competente deberá tomar las providencias adecuadas para subsana la irregularidad pudiendo, si fuera necesario, determinar:

- a) la retención del vehículo y equipos, o su remoción a lugar seguro a un lugar donde pueda ser corregida la irregularidad;
- b) la descarga y transferencia de los productos a otro vehículo o a lugar seguro; y
- c) la eliminación de la peligrosidad de la carga o su instrucción, con orientación del fabricante o del importador del producto y, cuando fuera posible, con la presencia del representante de la entidad aseguradora.

Estas disposiciones podrán ser adoptadas en función del grado y naturaleza del riesgo, mediante evaluación técnica y siempre que sea posible, con el acompañamiento del fabricante o importador- del producto, contratante del transporte, expedidor, transportista y representantes de los órganos de defensa civil y del medio ambiente.

Durante la retención, el vehículo permanecerá bajo custodia de la autoridad competente, sin perjuicio de la responsabilidad del transportista o de otro agente por los hechos que dieran origen.

CAPITULO VI.

DE LAS INFRACCIONES Y PENALIDADES.

ARTÍCULO 53.- La inobservancia de las disposiciones reglamentarias referentes al transporte de mercancías peligrosas, somete al infractor a sanciones aplicables conforme al régimen establecido al efecto.

ARTÍCULO 54.- La aplicación de las penalidades previstas en el artículo anterior no excluye otras previstas en legislaciones específicas, ni exime al infractor de las responsabilidades civiles y penales que correspondieran.

DECRETO XIX -N° 591/96 Anexo S TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original del Decreto 591/1996, Anexo S.-	

Artículo suprimidos: 2, anterior Decreto 591/1996, Anexo S (objeto cumplido)

DECRETO XIX -N° 591/96 Anexo S TABLAS DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 591/1996, Anexo S)	Observaciones
1	1	
2	3	
3/54	4/55	

Observaciones generales:

Se han adecuado las remisiones a otros artículos del anexo que figuraban en los siguientes artículos, para adecuarlas a la nueva numeración: art. 6, 10, 35, 40 inc. b), 41, 44 inc. f), 48 incs. e), g), y k), 51 incs. a) y b).

DECRETO XIX – N° 591/96
Anexo T

SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL

1.- El Sistema Nacional de Seguridad Vial comprende las políticas estratégicas de armonización federal, la coordinación nacional, la registración y sistematización de datos, funciones ejercidas respectivamente por el Consejo Federal de Seguridad Vial, la Comisión Nacional del Tránsito y la Seguridad Vial y el Registro Nacional de Antecedentes de Tránsito. Tales organismos deben coordinar sus cometidos.

2.- Este sistema asegura el efectivo cumplimiento de los principios y objetivos establecidos en la Ley N° 24.449, teniendo en cuenta los criterios de:

- Uniformidad.
- Centralización normativa.
- Descentralización ejecutiva.
- Participación intersectorial y multidisciplinaria.
- Transformación e innovación tecnológica.

3.- El Sistema se organiza sobre la base de la descentralización regional como un proceso de conducción, planeamiento y administración de las políticas de seguridad vial, proyectando sus objetivos estratégicos y prioridades.

4.- Intégrese el CONSEJO FEDERAL DE SEGURIDAD VIAL, con un representante de cada una de las provincias, la Ciudad de Buenos Aires y el Gobierno Nacional, representado por la COMISION NACIONAL DEL TRANSITO Y LA SEGURIDAD VIAL. Queda constituido con la integración de más de doce jurisdicciones. Cada representante podrá contar con un alterno.

5.- El Consejo se dará su propio reglamento de funcionamiento, podrá crear comisiones o comités para estudio y elaboración de programas, acciones o normativas. Las decisiones las tomará en plenario, que se reunirá mensualmente, como mínimo, de marzo a diciembre de cada año.

6.- El Consejo recibirá apoyo para su funcionamiento administrativo y técnico del Ministerio del Interior, donde tiene su sede, absorbiendo a partir de su constitución los bienes que posee la COMISION ESPECIAL DE TRANSITO Y EDUCACION VIAL, creada por Decreto 233/95, cesando desde entonces en sus funciones.

7.- El REGISTRO NACIONAL DE ANTECEDENTES DEL TRANSITO debe suscribir convenios con las autoridades de aplicación de cada jurisdicción: nacional, provincial o municipal, a los fines de establecer los mecanismos necesarios para

informar y/o receptar los datos relacionados con las infracciones, delitos y/o denuncias y resoluciones y/o sanciones atinentes al comportamiento vial, aun aquellos graves en lo que exista pago voluntario, conforme al Art. 85 inc. a) in fine de la Ley N° 24.449.

8.- El REGISTRO debe suscribir convenios con el REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD AUTOMOTOR, a los fines de establecer los mecanismos necesarios para obtener la información que coadyuve a identificar e individualizar a los conductores de vehículos que hayan cometido presuntas faltas o delitos.

9.- COMISION NACIONAL DE TRANSITO Y LA SEGURIDAD VIAL: sin perjuicio de las atribuciones asignadas por el presente artículo, es el organismo de coordinación en jurisdicción nacional, quedando facultada para ejercer las siguientes funciones, en su jurisdicción:

9.1.- Ejercer la representación del Gobierno Nacional ante el CONSEJO FEDERAL DE SEGURIDAD VIAL.

9.2.- Asesorar al Poder Ejecutivo Nacional en materia de tránsito y seguridad vial. Es el organismo técnico de consulta en las cuestiones relacionadas con la aplicación de leyes, reglamentos, disposiciones y otras normas en general, relativas al derecho de circulación terrestre de carácter nacional e internacional.

9.3.- Proyectar la actualización permanente de la legislación en la materia y la normativa reglamentaria y complementaria de la Ley de Tránsito 3;

9.4.- Disponer las normas de especificación técnica y de calidad a que deben ajustarse los componentes de seguridad activa y pasiva del vehículo;

9.5.- Proponer o aprobar los dispositivos de utilización en la vía pública y los criterios de aptitud para el otorgamiento de licencias de conductor en coordinación con el CONSEJO FEDERAL DE SEGURIDAD VIAL;

9.6.- Aprobar los programas y otorgar la matrícula habilitante para el dictado de los cursos de capacitación de las autoridades de aplicación y control y los destinados a instructores profesionales de Escuelas de Capacitación y de Conductores, en coordinación con el CONSEJO FEDERAL DE SEGURIDAD VIAL. Cuando los cursos fueren dictados por los organismos del SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, se podrá disponer su arancelamiento. Los recursos obtenidos se destinarán a la investigación y prevención de accidentes y a la educación vial.

9.7.- Dictar cursos, los que pueden ser arancelados, destinando tales recursos para la investigación y prevención de accidentes y a la educación vial;

9.8.- Aprobar los contenidos y otorgar la matrícula habilitante para el dictado de los cursos regulares para conductores profesionales, destinados al servicio interjurisdiccional de transporte de pasajeros y carga, adecuándolos a los adelantos científicos y técnicos;

9.9.- Otorgar la habilitación especial que requiere el diseño de las casas rodantes motorizadas o remolcadas y los vehículos destinados al transporte de escolares o niños, observando especialmente los requisitos de seguridad activa y pasiva;

9.10.- Establecer la nómina de conjuntos o subconjuntos de autopartes de seguridad y piezas comprendidas dentro de cada especialidad, y los manuales de procedimiento de reparación y servicios

9.11.- Otorgar conjuntamente con el CONSEJO FEDERAL DE SEGURIDAD VIAL y el CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION TECNICA o institución similar reconocida por el MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION, el certificado de habilitación en la especialidad como director técnico, a que se alude en el último párrafo del Art. 35 de la Ley 24.449;

9.12.- Proponer la modificación de los rubros enunciados en el punto 7 del Art. 35 de la presente reglamentación;

9.13.- Establecer los sistemas de información relacionados con la estadística accidentológica del transporte público de pasajeros y carga de jurisdicción nacional, los referentes a la habilitación de talleres de reparación y de revisión técnica periódica y los del tránsito en general, coordinando su actividad con el CONSEJO FEDERAL DE SEGURIDAD VIAL y el REGISTRO NACIONAL DE ANTECEDENTES DEL TRANSITO;

9.14.- Investigar administrativamente los accidentes a través de la JUNTA NACIONAL DE INVESTIGACION DE ACCIDENTES DEL TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE, creada por Resolución M.O.S.P. N° 789/82. Es el organismo competente en materia de accidentología vial de jurisdicción nacional. Las medidas de prevención propuestas por la Junta son de carácter obligatorio para los organismos nacionales;

9.15.- Proponer el régimen legal, los requisitos, características técnicas u otras normas que hagan al funcionamiento de los talleres de revisión técnica obligatoria y de reparación de vehículos de jurisdicción nacional;

9.16.- Otorgar las franquicias a que se refieren los inc. b) y c.4) del Art. 63 del ANEXO I del presente;

9.17.- Proponer los criterios médicos de aptitud para el otorgamiento de licencias de conductor, en coordinación con el CONSEJO FEDERAL DE SEGURIDAD VIAL.

DECRETO XIX-N° 591/96	
Anexo T	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de éste Texto Definitivo provienen del texto original del Decreto 591/1996, Anexo T.-	

DECRETO XIX-Nº 591/96
Anexo T
TABLAS DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 591/1996, Anexo T)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto 591/1996, Anexo T.-		

Observaciones generales:

La presente norma contiene remisiones externas

DECRETO XIX – N° 591/96
Anexo U
Formularios Modelos del Anexo al Artículo 66.

UNIFICACIÓN ACTA DE CHOQUE, DENUNCIA DE SINIESTRO, FICHA ACCIDENTOLÓGICA

SINAT
 Registro Nacional de Antecedentes de Tránsito
DENUNCIA DE ROBO / HURTO

CORREO OPERADOR AUTORIZADO

FORMULARIO ANEXO 03 - N° 000000

Tratamiento
a
S-10

DENUNCIA DE ROBO HURTO Total Parcial DE VEHICULO DE CARGA

ENTIDAD INSTRUCTORA

Páida Prefectura Gendarmería Páida Aeronáutica Otros _____
 Delegación N° _____ N° de Sumario _____ N° Juzgado Interviniente _____
 Secretaría N° _____ Fuero _____
 Dpto. Judicial _____ N° de Causa _____

LUGAR DEL HECHO

Calle/Ruta: Man. Prov. _____
 N°/Km. _____ Localidad _____ C.P. _____
 Provincia _____ C.P. _____ Fecha _____ Hora _____
 Detenido Estacionado En marcha Via pública Garage Taller Otras _____

DATOS DEL DENUNCIANTE

Propietario Asegurado Conductor Tercero Tercero Transportado Apoderado Familiar
 D.N.I. L.E. OTRO N° _____
 Apellido y Nombre _____
 Domicilio _____ C.P. _____
 Localidad _____ Provincia _____
 Sexo: M F Est. Civil _____ Ocupación _____
 Fecha nac. _____ Lugar _____ Nacionalidad _____
 Lic. de Conductor: Clase _____ N° _____ Fecha Exp. _____ Fecha Venc. _____
 Otorgada por _____ C.P. _____
 Examen psicofísico: SI No Fecha del examen _____ Fecha de Vencimiento _____
 Razón social _____ CUIT _____
 Compañía aseguradora _____ Póliza N° _____

DATOS DEL VEHICULO

Dominio _____

Marca _____ Modelo _____ Año _____ Color _____
 Dominio Unidad Remolcada _____
 N° Chasis y/o N° VIN _____
 N° Motor _____ Tipo _____
 Inscrición R.N.A. _____

TIPO						UNIDAD REMOLCADA					
TRAF.	CARRA	COMERC.	INDIV.	RECREAT.	OTROS	Autos	Autos	Autos	Autos	Autos	Autos
<input type="checkbox"/>											

Inspección Técnica: SI No Se encuentra prendada SI No Entidad _____
 Domicilio _____ C.P. _____

DATOS DE LA CARGA ASEGURADA:

Monto estimado de la pérdida: _____

DESCRIPCION DE LOS FALTANTES:

DESCRIPCION DEL HECHIDO: _____

TESTIGOS

Presón Conductor otro vehículo Ocupante de vehículo Ocupante de otro vehículo Otro _____
Apellido y Nombre _____
Domicilio _____ C.P. _____
Localidad _____ Provincia _____

TESTIGOS

Presón Conductor otro vehículo Ocupante de vehículo Ocupante de otro vehículo Otro _____
Apellido y Nombre _____
Domicilio _____ C.P. _____
Localidad _____ Provincia _____

TESTIGOS

Presón Conductor otro vehículo Ocupante de vehículo Ocupante de otro vehículo Otro _____
Apellido y Nombre _____
Domicilio _____ C.P. _____
Localidad _____ Provincia _____

DEJO EXPRESA CONSTANCIA QUE TODOS Y CADA UNO DE LOS DATOS Y DECLARACIONES REALIZADAS POR MI EN ESTE FORMULARIO ANEXO SON VERACES Y REVISTEN CARACTER DE DECLARACION JURADA POR LO QUE FIRMO EN CONFORMIDAD AL PIE DEL MISMO.

Fecha: _____ Firma del denunciante: _____ Selo y firma de la autoridad: _____



SINAT

Sistema Nacional de Antecedentes de Tránsito
DENUNCIA DE COLISION / ACCIDENTE

FORMULARIO 01 - N° 000000

DATOS DEL DENUNCIANTE

Propietario Asegurado Conductor Terceso Secero Transportado Apoderado

DNI | LE | CC | Domicilio

Apellido y Nombre

Domicilio C.P.

Localidad Provincia

Sexo: M F Est. Civil Profesión

Fecha nac. Lugar Nacionalidad

Lic. de Conductor: Clase N° Fecha Exp. Fecha Venc.

Obregada por C.P.

Le corresponde examen psicotécnico: SI No Fecha del examen

Razón social CURP

Compañía aseguradora Póliza N°

DATOS DEL CONDUCTOR (Solamente tener al de denunciante no es conductor)

DNI | LE | CC | Domicilio

Apellido y Nombre

Domicilio C.P.

Localidad Provincia

Sexo: M F Est. Civil Profesión

Fecha nac. Lugar Nacionalidad

Lic. de Conductor: Clase N° Fecha Exp. Fecha Venc.

Obregada por C.P.

Le corresponde examen psicotécnico: SI No Fecha del examen

DATOS DEL VEHICULO ASEGURADO

Marca Modelo Año Color

N° Chasis y/o N° VIN

N° Motor Tipo

Inscripción R.N.A.

Inspección Técnica: SI No

USO						USO PARA PASAJEROS					
FASE	LIBRO	INSTRUMENTOS	REVISION	REVISION	REVISION	REVISION	REVISION	REVISION	REVISION	REVISION	REVISION

Tipo de Carga transportada

DATOS DEL OTRO CONDUCTOR

DNI | LE | CC | Domicilio

Apellido y Nombre

Domicilio C.P.

Localidad Provincia

Sexo: M F Est. Civil Profesión

Fecha nac. Lugar Nacionalidad

Lic. de Conductor: Clase N° Fecha Exp. Fecha Venc.

Obregada por C.P.

Le corresponde examen psicotécnico: SI No Fecha del examen

Razón social CURP

Compañía aseguradora Póliza N°

DATOS DEL OTRO VEHICULO

Marca Modelo Año Color

N° Chasis y/o N° VIN

N° Motor Tipo

Inscripción R.N.A.

Inspección Técnica: SI No

USO						USO PARA PASAJEROS					
FASE	LIBRO	INSTRUMENTOS	REVISION	REVISION	REVISION	REVISION	REVISION	REVISION	REVISION	REVISION	REVISION

Tipo de Carga transportada

LUGAR DEL SUESTRATO

Calle / Ruta Nac. [] Prov. []
 N° / Km. [] Localidad []
 Provincia [] Código Postal [] Fecha [] Hora []

TRANSITADA			TIEMPO	VISIBILIDAD	LUMINOSIDAD
En ruta []	En ruta []	Tiempo []	Buena []	Buena []	Día []
En calle []	En pendiente []	Tiempo []	Lluvia []	Regular []	Amanecer []
En bocacalle []	Sobre puente []	Empedrado []	Garza []	Mala []	Noche []
En avenida []	En nivel []	Pavimento []	Nieva []	Mala []	Amanecer []
En autopista []	Cruce Vías F.C. []	Otro []	Viento []	Buena []	Citar ante []
En curva []	En obra []			Mala []	Sin ante []

ACCIDENTE	COLISION CON		SEÑALIZACION	SEMAFOROS	BAJAZACION
Vuelco []	Peatón []	Bicicleta []	Buena []	Funcionaba []	Si []
Despeñamiento []	Auto []	Animal []	Regular []	No Funcionaba []	No []
Inmersión []	Pick Up []	Triciclo []	Mala []	Sin Semáforo []	
Explosión []	Camión []	Quilón []			
Incendio []	Tanq. o Remol []	Peque []	ESTADO DE LA CALZADA	Buena []	Baja []
Otro []	Transp. Pasaj. []	Columna []		Regular []	Mediana []
	Moto []	Otro []		Mala []	Con Nido []

VEHICULO (1)	VEHICULO (2)	DETALLE DE LAS PARTES AFECTADAS			
Denunciante []	Tercero []	Laterales []	Int. Der. []	Otros []	Cristales []
1. VELOCIDAD DE CIRC. EN Km/h []	2. ESTABA DETENIDO []	Guardafrejos del []		Capot []	Parabrisas []
3. ESTABA ESTACIONADO []	4. ESTABA ESTACIONADO []	Guardafrejos tras. []		Techo []	Lunetas []
5. CIRCULABA POR []	6. CIRCULABA POR []	Puerta del []		Interior []	Puerta del der. []
7. SALIA DE ESTACIONAM. []	8. SALIA DE ESTACIONAM. []	Puerta tras. []		Tapizado []	Puerta tras. der. []
9. ENTRADA A ESTACIONAM. []	10. ENTRADA A ESTACIONAM. []	Faros del []		Inclinación []	Puerta del int. []
11. ENTRADA A RUTA []	12. ENTRADA A RUTA []	Faros tras. []		Motor []	Puerta tras. int. []
13. SALIA DE RUTA []	14. SALIA DE RUTA []	Ruedas del []		Transmisión []	Vidrio de puerta llo. []
15. ENTRADA A CAMINO DE TIERRA []	16. SALIA DE CAMINO DE TIERRA []	Ruedas tras. []		Suspensión []	Delantero der. []
17. ENTRADA A ROTONDA []	18. ENTRADA A ROTONDA []	Retrorvisor []		Uñetas []	Tanque der. []
19. CIRCULABA EN ROTONDA []	20. CIRCULABA EN ROTONDA []	Paragolpe del []		Otros []	Delantero int. []
21. CIRCULABA MARCHA ATRAS []	22. GIRABA DERECHA []	Paragolpe tras. []		Frente []	Tanque int. []
23. GIRABA IZQUIERDA []	23. CON LUCES []	Parrilla []		Cala []	Techo solar []
24. ADELANTADA O SOBREPASADA []	24. SIN LUCES []	OTROS []			
25. CAMBIO CARRIL []	25. De posición []	Descripción []			
26. CRUZADA BOCACALLE []	26. Reglamentarias []				
27. CRUZADA PASO A NIVEL []	27. Largo []				
28. NO RESPETO SEÑAL DE TRANS. []					
29. CIRC. EN EL MISMO SENTIDO []					
30. CIRC. EN SENTIDO CONTRARIO []					
31. CON LUCES []					
32. SIN LUCES []					

MARQUE EN LAS FIGURAS LAS PARTES AFECTADAS

Vehículo denunciante [] Vehículo tercero []

MARQUE CON RECTANGULOS [] LA FORMA DE COLISION

En calle, calle o ruta [] Cruz de calle o ruta []

Banquina o Vareda [] Banquina o Vareda []

Otros []

SE REALIZO EXAMEN DE: Alcoholemia SI [] No [] Estupefacientes SI [] No [] Medicación SI [] No []

DEJO EXPRESA CONSTANCIA QUE TODOS Y CADA UNO DE LOS DATOS Y DECLARACIONES REALIZADAS POR MI EN ESTE FORMULARIO ANEXO SON VERACES Y REVISTEN CARACTER DE DECLARACION JURADA POR LO QUE FIRMO EN CONFORMIDAD AL PIE DEL MISMO.

Fecha: Firma del denunciante: Solo y firma de la autoridad:

SINAT

Registro Nacional de Antecedentes de Tránsito
DENUNCIA DE COLISION / ACCIDENTE
COLISION MULTIPLE

ANEXO FORMULARIO 01 - N° 000000

DATOS DEL TERCER CONDUCTOR

Apellido y Nombre DNI LE LC Lomo N°

Domicilio C.P.

Localidad Provincia

Sexo: M F Est. Civil Ocupación

Fecha nac. Lugar Nacionalidad

Lic. de Conductor: Clase N° Fecha Exp. Fecha Venc.

Obligado por C.P.

Le corresponde exámen psicotécnic: SI No Fecha del exámen

DATOS DEL TERCER VEHICULO

Marca Modelo Año Color

N° Chasis y/o N° VIN

N° Motor Tipo

Inscripción R.N.A.

USO						UNIDAD REMOLCADA						
PER	LAND	TRONCA	MINION	RUBRO	AGRO	INDUS	AGRI	SEM	ESA	REMO	OTRO	OTRO
<input type="checkbox"/>												

Inspección Técnica: SI No

Tipo de Carga transportada

DATOS DEL CUARTO CONDUCTOR

Apellido y Nombre DNI LE LC Lomo N°

Domicilio C.P.

Localidad Provincia

Sexo: M F Est. Civil Ocupación

Fecha nac. Lugar Nacionalidad

Lic. de Conductor: Clase N° Fecha Exp. Fecha Venc.

Obligado por C.P.

Le corresponde exámen psicotécnic: SI No Fecha del exámen

DATOS DEL CUARTO VEHICULO

Marca Modelo Año Color

N° Chasis y/o N° VIN

N° Motor Tipo

Inscripción R.N.A.

USO						UNIDAD REMOLCADA						
PER	LAND	TRONCA	MINION	RUBRO	AGRO	INDUS	AGRI	SEM	ESA	REMO	OTRO	OTRO
<input type="checkbox"/>												

Inspección Técnica: SI No

Tipo de Carga transportada

	VEHIC. (7)	VEHIC. (7)		VEHIC. (7)	VEHIC. (7)
1. VELOCIDAD DE CIRC. EN Km/h	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	11. CIRCULABA EN ROTONDA	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
2. ESTADO DE FRENDO	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	12. CIRCULABA MARCHA ATRAS	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Dentro catástrico	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	13. GIRABA DERECHA	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Fuera catástrico	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	14. GIRABA IZQUIERDA	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
En paso a nivel	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Con luces de giro	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
En carrilero	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Sin luces de giro	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Con balizas	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	15. ADELANTADA O SOBREPASADA	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Sin balizas	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	16. CAMBIO CARRIL	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
3. ESTADO ESTACIONADO	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	17. CRUZABA BOCACALLE	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
4. CIRCULABA POR	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	18. CRUZABA PASO A NIVEL	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
calle dualmente	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	19. NO RESPETO SEÑAL DE TRANS.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
carre rápido	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	20. CIRC. EN EL MISMO SENTIDO	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
otras	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	21. CIRC. EN SENTIDO CONTRARIO	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
5. SALIÓ DE ESTACIONAM.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	22. CON LUCES	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
6. ENTRABA A ESTACIONAM.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	23. SIN LUCES	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
7. ENTRABA A RUTA	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	De prohibición	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
8. SALIÓ DE RUTA	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Reglamentarias	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
9. ENTRABA A CAMBIO TERMIN.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Luzes	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
10. SALIÓ DE CAMBIO DE TIERRA	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			
11. ENTRABA A ROTONDA	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			

SINAT

Registro Nacional de Accidentes de Tránsito
DENUNCIA DE LESIONES / MUERTE

FORMULARIO ANEXO 02 - N° 000900

ENTIDAD INSTRUCTORA

Policia Prefectura Gendarmería Policía Aeronáutica Otros _____
 Delegación N° _____ N° de Distrito _____ N° Juzgado Interstatal _____
 Secretaría N° _____ Dpto. Judicial _____ N° de CRUSA _____

LUGAR DEL SINISTRO

Calle/Ruta: Hac Prec _____
 N° Km. _____ Localidad _____
 Provincia _____ C.P. _____ Fecha _____ Hora _____

DATOS DEL MUERTO LESIONADO Grave Leve

Pedón Motociclista Conductor otro vehículo Ocupante otro vehículo
 Ciudadano Conductor vehíc. asegurado Ocupante vehículo asegurado Tercero transportado
 O.N.I. L.E. L.C. OTRO _____ N° _____

Apellido y Nombre _____
 Domicilio _____ C.P. _____
 Localidad _____ Provincia _____
 Sexo: M F Est. CM _____ Nacionalidad _____
 Edad _____ Hijos _____ Edad _____
 Personas a cargo _____ Otra Social _____
 Asistencia médica en el lugar Si No Pública Privada
 Traslado a centro asistencial Si No Medio en que se lo trasladó _____
 Nombre del Centro Asistencial _____
 Intervención Si No Intervención quirúrgica Si No
 Descripción de las lesiones: _____

EXAMENES	POSITIVO	NEGATIVO
Alcohol		
Medicamentación		
Estupefacientes		

DATOS DEL VEHICULO

Dominio _____

Marcas _____ Modelo _____ Año _____ Color _____
 N° Chasis pto N° V.I.N. _____
 N° Motor _____ Tipo _____
 Inscripción R.N.A. _____
 Inspección Técnica: Si No
 Tipo de Carga transportada: _____

TIPO						LÍNEAS ESTEREOCÓNICAS					
TRM	UNM	TRM/UNM	ALM/PL	ALM/PL	ALM/PL	APPL	SPM	GRAMA	ALM	ALM	ALM

DATOS DEL MUERTO LESIONADO Grave Leve

Pedón Motociclista Conductor otro vehículo Ocupante otro vehículo
 Ciudadano Conductor vehíc. asegurado Ocupante vehículo asegurado Tercero transportado
 O.N.I. L.E. L.C. OTRO _____ N° _____

Apellido y Nombre _____
 Domicilio _____ C.P. _____
 Localidad _____ Provincia _____
 Sexo: M F Est. CM _____ Nacionalidad _____
 Edad _____ Hijos _____ Edad _____
 Personas a cargo _____ Otra Social _____
 Asistencia médica en el lugar Si No Pública Privada
 Traslado a centro asistencial Si No Medio en que se lo trasladó _____
 Nombre del Centro Asistencial _____
 Intervención Si No Intervención quirúrgica Si No
 Descripción de las lesiones: _____

EXAMENES	POSITIVO	NEGATIVO
Alcohol		
Medicamentación		
Estupefacientes		

DECRETO XIX-N° 591/96
Anexo T
TABLAS DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 591/1996, Anexo U)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto 591/1996, Anexo U.-		

DECRETO XIX N° 1950/09.
Reglamenta Ley XIX N° 51.

Artículo 1.- Apruébase la reglamentación de la Ley XIX N° 51, que como Anexos **A** y **B** forma parte integrante del presente Decreto.-

Artículo 2°.- El presente Decreto será refrendado por los Señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Gobierno y Justicia y de Coordinación de Gabinete.-

Artículo 3°.- Regístrese, comuníquese, notifíquese, dése al Boletín Oficial y cumplido ARCHIVESE.-

DECRETO XIX N° 1950/09.
Reglamenta Ley XIX N° 51.

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original del Decreto N° 1950/09 con fecha de emisión 30/12/2009 [BO 10904 19/01/2010].	

DECRETO XIX N° 1950/09.
Reglamenta Ley XIX N° 51.

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 1950/09)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto N° 1950/09.		

DECRETO XIX N° 1950/09.
ANEXO A

ANEXO A

Artículo 1: Los vehículos que se encuentren en condiciones de ser entregados al Poder Ejecutivo Provincial, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 1° de la Ley XIX N° 51, serán recepcionados por intermedio del Ministerio de Gobierno y Justicia.-

Los Juzgados y Fiscalías deberán realizar un relevamiento trimestral en conjunto con el Director de Registro de Vehículos Secuestrados, de los vehículos secuestrados, que se encuentren en las condiciones señaladas en la Ley, para su inmediata entrega al Poder Ejecutivo.-

Artículo 2: La prórroga establecida en el Artículo 2° de la Ley será dictada por el Juez interviniente en la causa, debiendo ser notificada la misma al Sr. Ministro de Gobierno y Justicia en un plazo no superior a los diez (10) días.-

Artículo 3: El Sr. Ministro de Gobierno y Justicia será el encargado de establecer el destino de cada uno de los vehículos entregados, mediante Resolución dictada a tal efecto de acuerdo al Artículo 3° de la Ley.-

Artículo 4: Frente a cada entrega de vehículos al Poder Ejecutivo se formará un legajo individual que contendrá, como mínimo, las especificaciones que se consignan en el Anexo **B** que forma parte integrante del presente Decreto.

Artículo 5: Créase en el ámbito del Ministerio de Gobierno y Justicia la Dirección de Registro de vehículos secuestrados, que dependerá directamente del Sr. Ministro de Gobierno y Justicia, y tendrá como cometido principal intervenir en todas aquellas acciones vinculadas al registro y control de vehículos entregados al Poder Ejecutivo en los términos de la Ley XIX N° 51.-

Requisitos para el cargo:

- Estudios secundarios completos.
- Antigüedad mínima de cinco (5) años en la administración pública en tareas similares.-

Misiones y funciones:

- Registrar, organizar, controlar los ingresos (o altas) y egresos (bajas) al Ministerio de Gobierno y Justicia de automotores secuestrados en causas penales, en los términos de la ley XIX N° 51.-
- Supervisar la utilización de los vehículos secuestrados entregados al Ministerio de Gobierno y Justicia, observando el efectivo cumplimiento del destino otorgado a cada uno de los rodados, y su buen uso y conservación.-
- Informar mensualmente al Sr. Ministro respecto de la prestación realizada por cada vehículo.

- Velar por el correcto estado de funcionamiento de los vehículos.-
- Tramitar la contratación de un seguro de responsabilidad civil para cada uno de los vehículos entregados, de acuerdo a lo indicado en el Artículo 1° de la Ley XIX N° 51.-
- Recepcionar los pedidos de reparación de vehículos.-
- Efectuar la denuncia de los siniestros ante las compañías aseguradoras y autoridades policiales que correspondan.-
- Toda otra actividad inherente al cargo en pos de garantizar el objeto de la Ley que se reglamenta.-

Artículo 6: El cambio de destino de los vehículos será resuelto por el Sr. Ministro de Gobierno y Justicia, y comunicado a través de la Dirección de Registro de Vehículos Secuestrados, en un término no superior a cinco (5) días.-

Artículo 7: Los vehículos entregados en las condiciones y términos de la Ley XIX N° 51 no podrán ser utilizados por otros funcionarios que no pertenezcan a las fuerzas de seguridad de la Policía Provincial.-

<p>DECRETO XIX N° 1950/09. ANEXO A</p> <p>TABLA DE ANTECEDENTES</p>	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
<p>Todos los artículos provienen del texto original del Anexo I del Decreto N° 1950/09 con fecha de emisión 30/12/2009 [B.O. 10904 19/01/2010].</p>	

<p>DECRETO XIX N° 1950/09. ANEXO A</p> <p>TABLA DE EQUIVALENCIAS</p>		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (ANEXO I del Decreto 1950/09)	Observaciones
<p>La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del ANEXO I del Decreto N° 1950/09.</p>		

**DECRETO XIX N° 1950/09.
ANEXO B**

ANEXO B

- 1) Tribunal Actuante:
- 2) Autos:
- 3) Datos del titular registral:
- 4) Fecha de entrega:
- 5) Estado General del vehículo:
- 6) Descripción del vehículo: Marca, Tipo, Dominio, N° de motor y chasis.
- 7) Destino / Depositario:
- 8) Seguro - Compañía - Vigencia/ Póliza

**DECRETO XIX N° 1950/09.
ANEXO B**

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original del Anexo II del Decreto N° 1950/09 con fecha de emisión 30/12/2009 [B.O. 10904 19/01/2010].	

**DECRETO XIX N° 1950/09.
ANEXO B**

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (ANEXO II del Decreto 1950/09)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del ANEXO II del Decreto N° 1950/09.		

DECRETO XIX- N° 1783/84
Reglamenta Ley XIX N° 12 (antes Ley 2379)

POLICIA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT

Escuela Superior

- REGLAMENTO ÓRGANICO -

Título I

Artículo 1°.- Finalidad: el propósito de este Reglamento es determinar la misión y el régimen funcional de la Escuela Superior de Policía de la Provincia del Chubut, señalando los conceptos primordiales, objetivos y procedimientos generales que reglarán la marcha del Instituto.-

Artículo 2°.- Misión: la Escuela Superior de Policía de la Provincia del Chubut es un Instituto de enseñanza y capacitación del personal superior policial.-

Artículo 3°.- Tiene por misión acrecentar los conocimientos del personal o plantel de Oficiales, número y grado de selección, con el fin de promoverlo a una mayor idoneidad y competencia en el desempeño de las funciones acordes con las exigencias, no sólo propias del grado superior sino inclusive con las que impusieren las transformaciones y permanente progreso de la Administración Policial.-

Artículo 4°.- Dependencia: la Escuela Superior de Policía dependerá de la Jefatura de Policía por intermedio del Departamento Personal, contando con el asesoramiento de la División Instrucción y Educación, y podrá mantener relaciones directas con otros Institutos Educativos de carácter Provincial, Nacional o Extranjero.-

Título II

ORGANIZACION

Artículo 5°.- Estará estructurada de la siguiente manera:

Dirección.
Subdirección.
Secretaría Administrativa.
Cuerpo Docente.
Encargado de Curso.
Ayudantía.
Servicios Auxiliares.

Artículo 6°.- La Dirección será ejercida por un Jefe Superior en actividad del Cuerpo Seguridad - Escalafón General, con la denominación de Director de la Escuela Superior de Policía.-

Artículo 7º.- Corresponde al Director sin perjuicio de las obligaciones y derechos que establecen las leyes y disposiciones vigentes conforme a su jerarquía:

- a) Ejercer el gobierno y administración del Instituto;
- b) Disponer las medidas necesarias para el desarrollo de los cursos en todo cuanto no se incluya a este reglamento con el propósito de asegurar la mayor eficacia de la enseñanza y el servicio, adoptando las disposiciones que sean concordantes para el mejor funcionamiento del organismo;
- c) Proponer la designación del personal de acuerdo a las necesidades de los servicios;
- d) Requerir los elementos necesarios para su normal funcionamiento;
- e) Establecer el horario general de todas las actividades y el calendario escolar;
- f) Participar en la elaboración de los planes y programas de estudios.
- g) Establecer la forma de realización de las comprobaciones, pruebas, exámenes y trabajos prácticos;
- h) Convocar al Cuerpo Docente para tratar lo relacionado con la enseñanza e instrucción, y todos aquellos otros temas específicos que estime conveniente, con la participación directa del Sub-Director.-

SUBDIRECTOR

Artículo 8º.- Será desempeñada por un Oficial Jefe del Cuerpo Seguridad o Profesional, en actividad con la denominación de Sub- Director de la Escuela Superior de Policía.-

Artículo 9º.- Corresponde al Subdirector:

- a) Reemplazar al Director en su ausencia con las mismas facultades y obligaciones;
- b) Fiscalizar el desarrollo de la enseñanza, capacitación, instrucción y dedicación de los alumnos, así como también la labor del personal Docente;
- c) Ejercer, de acuerdo a las instrucciones y normas impartidas por el Director, la fiscalización de las actividades generales;
- d) Verificar el cumplimiento de las disposiciones, los reglamentos, horarios y órdenes;
- e) Tomar conocimiento del despacho que se someta a consideración o resolución del Director en los aspectos docentes;
- f) Estudiar y proponer las medidas tendientes al mejoramiento de los servicios;
- g) La fiscalización de los cursos, de conformidad a los planes de estudio e instrucciones del Director;

- h) Actuar como enlace entre la Dirección y el Cuerpo Docente;
- i) Mantener informada a la Dirección de todo lo relacionado con la enseñanza y proponer las medidas tendientes a su mejor eficacia;
- j) Ejercer la fiscalización de la asistencia y puntualidad el Cuerpo Docente, cumplimiento de los planes de estudio, horario de clases, aprovechamiento de los cursos y resultados obtenidos;
- k) Proponer a la Dirección, a indicación de los profesores correspondientes, los textos de estudio que se ajusten a los programas en vigor y la confección de apuntes, folletos y libros necesarios para completar la enseñanza;
- l) Dirigir y organizar la confección, impresión y distribución de apuntes folletos y material bibliográfico y didáctico;
- ll) Fiscalizar los libros de aulas, libretas y planillas de calificaciones, actas de exámenes y todo registro relacionado con las actividades didácticas.
- m) Controlar la entrega de los originales de apuntes por parte de los profesores, para su impresión y distribución al alumnado;
- n) Organizar y supervisar el funcionamiento de la Biblioteca y Publicaciones, para consultas de profesores alumnos e interesados;
- ñ) Organizar los detalles concernientes a comprobaciones de suficiencia, exámenes, test, cédulas de respuestas inmediatas y tribunales de calificaciones;
- o) Proporcionar el material didáctico y los elementos necesarios para el desarrollo de la enseñanza y planes de instrucción.-

SECRETARIO ADMINISTRATIVO

Artículo 10.- Será desempeñado por un Oficial Jefe u Oficial Subalterno.-

Artículo 11.- Corresponde al Secretario Administrativo:

- a) Organizar, dirigir y fiscalizar el funcionamiento de la oficina;
- b) Dirigir la "Mesa de Entrada y Salida", donde se registrarán todos los expedientes, telegramas y notas, recibidas y cursados, aunque su trámite corresponda ser realizado por cualquiera de sus otros organismos;
- c) Diligenciar y tramitar toda la documentación relativa a los asuntos generales, como así también la correspondencia, actuaciones sumariales, etc., debiendo mantener actualizados los libros, ficheros, archivo y legajos necesarios;

- d) Confeccionar y mantener actualizado el fichero y los legajos personales internos de los alumnos, donde se conservarán y asentarán todos los documentos y actuaciones que se relacionen con los mismos;
- e) Determinar correlativamente, de acuerdo al ordenamiento de la convocatoria, la ubicación y distribución de los alumnos en las aulas y dependencias;
- f) Llevar el movimiento del personal de la Escuela y de los alumnos, altas y bajas, licencias, correcciones disciplinarias, conforme a las normas determinadas por la reglamentación vigente;
- g) Proponer a la Dirección las medidas internas que estimare oportuno adoptar;
- h) Controlar que toda actuación se realice de acuerdo a las normas reglamentarias;
- i) Reunir los antecedentes para la memoria anual, de acuerdo a las instrucciones del Director;
- j) Llevar la documentación, libros, ficheros, antecedentes y legajos necesarios;
- k) Confeccionar y mantener actualizados los legajos del Cuerpo Docente donde se conservarán todos los documentos y actuaciones que se relacionen con los mismos.
- l) Confeccionar mensualmente la planilla de asistencia del Cuerpo Docente, a fin de que se practiquen los descuentos en los haberes que hubiere lugar por inasistencia;
- ll) Mantener actualizado el inventario, altas y bajas, de libros, obras y publicaciones;
- m) Registrar a través de fichas catalogadas por autor y por materias, todos los libros, obras y publicaciones;
- n) Controlar el movimiento de los libros, obras y publicaciones bajo recibo del alumnado y del personal de la Institución, por un lapso no mayor de quince días, siempre que no fueran necesarios o requeridos por los alumnos a los fines de ilustración e información vinculada al curso al cual estuvieran incorporados;
- ñ) La recepción, inventario y registro de libros, obras y publicaciones que ingresen al Instituto por cualquier carácter, donación, transferencia o adquisición.-

CUERPO DOCENTE

Artículo 12.- Estará constituido por los profesores de las distintas asignaturas, sean estos personal policial, civiles, contratados u honorarios, quienes percibirán la remuneración correspondiente al Profesor de enseñanza media, conforme al valor hora que fije el Poder Ejecutivo Provincial.

La Jefatura de Policía, por intermedio del Departamento Personal, dispondrá los correspondientes concursos para cubrir los cargos de profesores titulares y adjuntos de cada materia.-

Artículo 13.- La actividad docente, con la utilización de modernos métodos de enseñanza, diagramas, gráficos, diapositivas, ayudas audiovisuales, será destinada a la investigación y estudio de los problemas técnicos y prácticos que hacen al desenvolvimiento policial a través de un desarrollo sistemático, a tenor de los programas y planes de estudios respectivos, con la amplia y activa participación del alumnado.-

Artículo 14.- En caso de vacancia de una cátedra, hasta tanto no sea provista, la Dirección requerirá el desempeño de otro profesor de la Escuela de la misma materia o de la materia a fin, para no resentir la continuidad de la enseñanza, solicitando la remuneración que le pudiere corresponder de acuerdo a las horas de cátedra que tuviere asignadas, coordinando el horario de actividades en tal evento, con asesoramiento del Sub-Director.-

Artículo 15.- Corresponde a todo integrante del Cuerpo Docente:

a) En lo pertinente, cumplir las disposiciones establecidas por el Estatuto del Personal Policial y su Reglamentación;

b) Enseñar desarrollando sus clases con arreglo a las normas y programas en vigor y a las directivas que se le impartan;

c) Cumplir con puntualidad el horario asignado y comunicar con anticipación suficiente, cuando por razones de fuerza mayor no pueda dictar su cátedra, a fin de asegurar la concurrencia de quien pudiere reemplazarlo;

d) Desarrollar el programa de la materia adecuándolo a los términos fijados en el calendario escolar;

e) Concurrir a las reuniones a que fuere convocado y citaciones individuales que se le efectuaren;

f) Redactar los programas y suplir, con los apuntes necesarios la falta de textos, indicando en los mismos la bibliografía consultada;

g) Proponer los textos, útiles o instrumentos necesarios, así como las reformas y disposiciones que convenga adoptar para el mejor aprovechamiento de la enseñanza;

h) Tratar de lograr el aprovechamiento integral de las clases mediante un ordenado desarrollo de las mismas;

i) Anotar en el libro de aula respectiva el tema de la lección del día, con la especificación del punto concreto de una unidad a que se refiere el mismo;

j) Conocer las condiciones intelectuales de los alumnos en el grado de aprovechamiento de la enseñanza, haciendo a tal fin durante las clases las evaluaciones e interrogaciones conceptuales necesarias;

k) Colaborar con la Dirección para el mejor cumplimiento de los fines y misión del Instituto;

- l) Suministrar todos los datos y antecedentes para formar y mantener actualizado el legajo personal interno;
- ll) Integrar los tribunales de calificaciones, las mesas examinadoras para las que fuere designado y desarrollar las comisiones que pudieren serle encomendadas con relación a su misión;
- m) Dictar las conferencias que se le hubieran programado;
- n) Realizar las calificaciones de los exámenes de los alumnos;
- ñ) Entregar a la Sub - Dirección, dentro de las 48 horas, después de vencido cada término, la planilla que anticipadamente se le hará llegar con la calificación final en forma numérica que ha obtenido el alumno, en base a las comprobaciones orales o escritas, rendidas durante el término;
- o) Devolver calificaciones, dentro del plazo improrrogable de 48 horas de recibidas las pruebas, exámenes o comprobaciones escritas que le serán entregados el mismo día de su realización.-

ENCARGADOS DEL CURSO

Artículo 16.- Cada uno de los cursos que se dicten en la Escuela Superior dispondrá de un (1) encargado con la jerarquía pertinente del mismo, dependiente de la Dirección de la Escuela.-

Artículo 17.- Serán funciones de los señores encargados:

- a) Estar presente con una antelación de quince (15) minutos a cada una de las actividades que se asignen al curso a fin de organizar su entrada a las mismas, dentro o fuera de las mismas;
- b) Presentar a los señores profesores el curso dispuesto en el aula respectiva para las clases haciéndole conocer las novedades con respecto a asistencia y horarios;
- c) Confeccionar y llevar registros de alumnos y controlar la asistencia de los mismos;
- d) Presentar el libro de temas y la libreta de calificaciones al Personal Docente, en cada curso;
- e) Tramitar y poner en conocimiento de la Dirección, las novedades de carácter disciplinario que le presentaren los señores profesores;
- f) Poner en conocimiento de la Sub- Dirección las novedades que le comuniquen los señores profesores con respecto a la enseñanza, libros, apuntes y desarrollo de las clases;
- g) Poner en conocimiento de la Sub- Dirección las asistencias y/ o tardanzas de los señores profesore.-

AYUDANTIA

Artículo 18.- Será desempeñada por un Oficial del Escalafón seguridad con la denominación de "Ayudante del Director de la Escuela Superior de Policía".-

Artículo 19.- Le corresponderá:

a) Actuar como auxiliar del Director, secundándolo y cooperando en todo lo relacionado con las actividades del Instituto.

b) Acompañar al Director, o a quien éste designe, a los actos de carácter oficial;

c) Mantener actualizado el Reglamento de Ceremonial y Honores, actuando en la participación de otros organismos en actos de carácter social, rendición de honores, reuniones de camaradería, ceremonias religiosas, presentaciones, recepciones, despedidas y cualquier otro acto;

d) Oficiar como introductor en los casos en que Jefes y Oficiales de las Fuerzas Armadas, organismos de Seguridad, policías nacionales o provinciales, autoridades u otras personalidades concurren al Instituto, ya sea en situaciones previstas o eventuales, por razones de servicio o por actos o visitas circunstanciales.-

Título III CURSOS

Artículo 20.- En la Escuela Superior de Policía, se desarrollarán los cursos para Oficiales que establezca la Ley Orgánica de la Institución y su Reglamentación, y lo que disponga Jefatura de Policía mediante resolución, conforme a las necesidades de la repartición y conveniencia del servicio.-

Artículo 21.- La convocatoria a los cursos de perfeccionamiento se hará directamente por el Departamento Personal, por intermedio de la División Instrucción y Educación, previa resolución de la Jefatura de Policía.-

Artículo 22.- Los cursos se cumplirán de conformidad al plan de estudio que en cada caso establezca la Jefatura de Policía, desarrollándose en forma de clases, conferencias, trabajos y ejercitaciones prácticas en torno a temas, tópicos y aspectos relacionados con el quehacer de la Policía moderna.-

Artículo 23.- La Jefatura de Policía, regulará la duración de los cursos en general.--

Artículo 24.- El cuerpo de alumnos estará constituido por el personal de Oficiales que fueren convocados para la realización de los cursos Ley del Personal Policial y Reglamentos Generales XIX N° 5 (antes Ley 815).

Artículo 25.- También podrá formar parte del Cuerpo de alumnos, a los fines de realizar cursos de perfeccionamiento, el personal que revistare en jerarquías no previstas para su convocatoria, cuando lo dispusiere la Superioridad por razón de circunstancias especiales que así lo aconsejaren.-

Artículo 26.- Los alumnos estarán sometidos a un régimen de enseñanza y disciplina conforme lo establece este Reglamento y el régimen interno del Instituto; todo ello sin perjuicio de la observancia de las obligaciones y deberes que en su situación de revista le corresponde por la Ley Orgánica Policial XIX N° 5 (antes Ley 815), leyes, reglamentos y disposiciones vigentes.-

Artículo 27.- Podrán concurrir en calidad de becados, alumnos de otras policías provinciales, nacionales o extranjeras, previa tramitación de solicitud ante la superioridad competente.-

Artículo 28.- Tales alumnos quedarán sometidos a todo cuanto prescriba este reglamento, el régimen interno y el disciplinario que establece la Ley Orgánica y su Reglamentación para el personal de la Policía de la Provincia del Chubut, desde el momento de ser incorporados hasta la finalización del período lectivo; consecuentemente podrá aplicárseles en forma directa las sanciones de amonestación y arresto, la que se comunicará por vía pertinente a los superiores jerárquicos respectivos.-

CLASES

Artículo 29.- La asistencia a los cursos y clases en todos los aspectos de la enseñanza es obligatoria para los alumnos.-

Artículo 30.- Las clases serán activas, debiendo los señores profesores dilucidar en profundidad las dudas que pudieren surgir acerca de los temas tratados y efectuar al mismo tiempo las evaluaciones conceptuales necesarias respecto del conocimiento, asimilación evidenciados por los alumnos calificándolos numéricamente.-

Artículo 31.- Se podrán realizar ejercitaciones y trabajos prácticos como complemento de las clases que se dicten como asimismo desarrollar tareas en forma de seminario o comisiones de estudio.-

CALIFICACIONES

Artículo 32.- La Dirección formulará por duplicado una ficha especial de concepto general de cada alumno en base a su desempeño disciplinario y puntualidad y asistencia, rubros éstos que serán calificados por separado y promediados. Los efectos de la deducción correspondiente, se ajustará a la siguiente escala:

Desempeño Disciplinario

- a) Amonestación: 0,20 punto;
- b) Arresto o suspensión de empleo: 0,50 punto por día aplicado;

Puntualidad y Asistencia

- a) Falta sin aviso: 1 punto;
- b) Falta con aviso: 0,50 punto;
- c) Carpeta médica: 0,10 punto por día otorgado;
- d) Asistencia familiar: 0,05 punto por día otorgado.

- e) Permiso para retirarse: 0,20 punto por permiso otorgado.
- f) Llegada tarde: 0,10 punto por día.

Este promedio constituirá la calificación de concepto general de la Dirección correspondiente a cada alumno.-

Artículo 33.- La foja especial aludida en el artículo anterior, en forma de ficha individual, deberá contener además de las calificaciones y promedios obtenidos en las materias del plan de estudio de cada uno de los términos en que se divide el año lectivo.-

Artículo 34.- Al finalizar cada término, se hará conocer a los alumnos las calificaciones que hubieren obtenido.-

EXAMEN ESCRITO

Artículo 35.- Un examen escrito controlado por la Dirección y/ o el profesor de la materia, a desarrollarse en el lapso de sesenta minutos, al final de cada término que se divide el año lectivo, será rendido por todos los alumnos respecto de cada una de las materias calificables del plan de estudio y entregado enseguida al profesor respectivo a los efectos de su calificación.-

Artículo 36.- El promedio de la calificación del examen escrito referido en el artículo anterior y la nota pasada por el profesor será la que permitirá determinar la nota obtenida por cada alumno en las materias calificables del plan de estudios en cada término.-

Artículo 37.- El cuestionario para el examen escrito será proporcionado por el profesor de la materia. Los temas deberán referirse a los que se hubieran asentado en el libro de aula respectivo durante el desarrollo de las clases.-

Artículo 38.- Cuando el alumno, por causa debidamente justificada, no hubiere podido concurrir el día y hora fijados para los exámenes, se dispondrá una nueva fecha, procediéndose en la misma forma ya indicada en el artículo anterior.-

EXAMEN FINAL ORAL

Artículo 39.- Todos los alumnos de los cursos regulares del Instituto rendirán un examen final oral ante un tribunal, presidido por el titular de la asignatura e integrado por dos vocales. Este examen se llevará a cabo al finalizar las clases, en cada una de las materias calificables del plan de estudio. La calificación mínima que el cursante debe obtener para aprobar el mismo no será inferior a seis (6) puntos.-

Artículo 40.- La Dirección del Instituto se reserva el derecho de controlar el desarrollo de esos exámenes, como así también cualquier actividad docente y/ o formativa prevista o no en la planificación vigente.-

Artículo 41.- Los temas para el examen final oral coincidirán con las unidades respectivas de cada materia; el examinado comenzará a exponer sobre un tema de su

elección, luego será interrogado por el Tribunal examinador sobre cualquier otro punto que figure en el programa.-

Artículo 42.- Cuando el alumno, por causa debidamente justificada, no hubiera podido concurrir el día y hora fijados para los exámenes se dispondrá nueva fecha procediéndose en la forma indicada en los artículos anteriores.-

MECANICA DE LAS CALIFICACIONES

Artículo 43.- Todos los alumnos, cualquiera sea la calificación obtenida en los términos lectivos,, deben rendir la prueba oral prescripta por los artículos 39 al 42 inclusive.-

Artículo 44.- El curso se considerará aprobado con una calificación mínima de seis (6) puntos por signatura. Dicha nota se obtendrá de promediar la calificación parcial del artículo 36, con la lograda en el examen final oral.-

Artículo 45.- No se entenderán cumplidos los cursos que se refiere la presente Reglamentación, mientras el oficial no hubiera aprobado la mitad más una de las materias comprendidas en el mismo; situación que determinará la repetición del curso en la forma que prevea la nueva convocatoria.

El Oficial que no obtenga el promedio de seis (6) puntos por materia y que no se encuentre comprendido en lo dispuesto en el párrafo anterior deberá rendir otro examen de carácter complementario en fecha a designar donde se le exigirán una calificación mínima por materia de seis (6) puntos para su aprobación.

El Oficial que sea reprobado en el examen complementario deberá repetir el curso si correspondiere.-

EXAMENES COMPLEMENTARIOS

Artículo 46.- Estos exámenes se llevarán a cabo en la fecha que se designe y operarán en la misma forma que el examen final oral. Los cursos y exámenes establecidos en el presente reglamento se ajustarán conforme a lo dispuesto en el Artículo 51 del Reglamento de Promociones, Ley XIX N° 5 (antes Ley 815) y disposiciones o Régimen que lo sustituya que al respecto dicte la Jefatura de Policía.-

Artículo 47.- La calificación obtenida en los exámenes complementarios será la que en definitiva se asignará al alumno, pero el orden de egreso se determinará a continuación de los que no fueron a examen complementario.-

PUNTUALIDAD Y ASISTENCIA DE ALUMNOS

Artículo 48.- Toda inasistencia deberá estar justificada. El Oficial alumno no deberá superar el 20% de inasistencia a clases teórico prácticas.-

Artículo 49.- Las inasistencias, observaciones y faltas al régimen disciplinario incidirán en la calificación de concepto general que compete a la Dirección, sin perjuicio de sancionarse como tales conforme a las prescripciones estatutarias vigentes.-

Artículo 50.- Se considera inasistencia, la no presentación o concurrencia los días de clase o cuando se desarrollan otras actividades con participación del alumnado, o cuando la Dirección lo hubiere dispuesto.-

APROBACION DE LOS CURSOS

Promedio Final y Orden de Mérito

Artículo 51.- Igualmente para aprobar los cursos es obligatorio obtener una calificación mínima de seis (6) puntos en el rubro "Desempeño Disciplinario" y tener asistencia a todas las actividades que se desarrollen no inferior al 80% de las realizadas.-

Artículo 52.- El índice proporcional de los promedios obtenidos en las calificaciones de las materias del plan de estudio, y de concepto general de la Dirección, constituirá la calificación final y servirá de base para establecer el orden de mérito de egreso de cada alumno. Para ello, la suma resultante de los promedios obtenidos en los rubros mencionados o calificados se dividirá por el número de dichos rubros, y el resultado indicará el promedio final.-

Artículo 53.- Finalizados los cursos, la Dirección confeccionará el Orden de Mérito de egreso de los alumnos sobre la base de las calificaciones obtenidas en las materias del plan de estudio y a la calificación de la Dirección.-

Artículo 54.- Los promedios obtenidos por los Oficiales serán elevados a la Superioridad a los fines de que sean agregados a los respectivos legajos personales, lo que servirá de antecedentes preferenciales a tener en cuenta por las pertinentes Juntas de Calificaciones.-

Título IV

REGIMEN DE EXCLUSION

Causas Determinantes

Artículo 55.- Serán excluidos del curso, cualquiera sea la etapa o momento de su desarrollo, los alumnos que ni alcanzaren a cumplimentar la asistencia determinada por el artículo 51.-

Artículo 56.- Si algún alumno demostrare inobservancia de las disposiciones reglamentarias o del Reglamento Interno que lo hagan pasible de sanción de arresto mayor de doce días, la Dirección solicitará la exclusión del curso. El Departamento Personal podrá convocar a un nuevo curso.-

Artículo 57.- Serán excluidos del curso, cualquiera sea la etapa o momento de su desarrollo, los alumnos que cometieren fraude en prueba oral y/ o escrita; no pudiendo ser convocado para nuevos cursos aplicándose lo dispuesto en el Artículo 51 del Régimen de Promociones, Ley XIX N° 5 (antes Ley 815).-

EXCLUSION DE OTROS SERVICIOS

Artículo 58.- Durante la realización de los cursos, salvo orden expresa de la Jefatura de Policía, los alumnos estarán excluidos de prestar servicio en el destino que revistaren.-

REGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 59.- Las sanciones disciplinarias que se imponga por el artículo 32 segunda parte serán de carácter interno y al sólo efecto del concepto de la Dirección.-

DISTINTIVO REGLAMENTARIO

Artículo 60.- Los alumnos que hubieren aprobado el curso tendrán la obligación de usar el distintivo que reglamente la Jefatura de Policía.-

Artículo 61.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, la Escuela Superior de Policía otorgará las menciones que la Jefatura de Policía disponga.-

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 62.- Los Oficiales que transitoriamente no pudieren realizar el curso por causas de enfermedad o por otras razones concretamente justificadas y contempladas por normas reglamentarias, y que se encontraren en el último año de permanencia en el grado, podrán solicitar ser examinados conforme lo prevé el artículo 46 y ajustado en un todo a lo dispuesto en el artículo 51 del Reglamento de Promociones, Ley XIX N° 5 (antes Ley 815).-

Artículo 63.- En caso del artículo anterior, los oficiales que no estuvieren en el último año de permanencia en el grado serán exceptuados en el período lectivo, con la obligación de cursarlo al año siguiente.-

NORMA TRANSITORIA

Artículo 64.- Hasta tanto quede estructurada la Escuela Superior de Policía, la Dirección será ejercida por el Jefe del Departamento Personal contando con la infraestructura de la Escuela de Policía.

La Jefatura de Policía dispondrá el equipamiento y traslado del personal necesario para el efectivo cumplimiento de su misión.

Asimismo, la Jefatura de Policía podrá dictar las Resoluciones pertinentes que autoricen excepciones en aspectos no contemplados en este Reglamento.-

Artículo 65.- En los cursos cuya duración no excedan los treinta (30) días, los oficiales alumnos serán calificados o promovidos, según la convocatoria que efectúe la Jefatura de Policía.-

Artículo 66.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Gobierno y Justicia.-

Artículo 67.- Publíquese, notifíquese, dese al Boletín Oficial y cumplido archívese.-

DECRETO XIX- N° 1783/84 TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original del Decreto 1783/1984.-	

anterior Decreto **Artículos suprimidos:** Art. 1
aprobación) 1783/1984 (objeto cumplido:

DECRETO XIX- N° 1783/84 TABLAS DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 1783/1984)	Observaciones
1 a 65	1 a 65 Reglamento	
66	2 Texto principal	
67	3 Texto principal	

Observaciones generales:

La presente norma contiene remisiones externas

Los arts. 2 y 3 del texto principal han sido reenumerados y colocados al final de la norma.-

DECRETO XXIII – N° 801/80
Reglamenta Ley XXIII N° 6 (antes Ley 1237)

Artículo 1°.- Apruébase la reglamentación de la Ley XXIII N° 6 (antes Ley 1237) de Conservación del Patrimonio Turístico de la Provincia del Chubut, que como Anexo A forma parte integrante del presente Decreto.-

Artículo 2°.- Refrendará el mismo el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Gobierno y Justicia.-

Artículo 3°.- Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido ARCHIVÉSE.-

DECRETO XXIII – N° 801/80	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original del Decreto 801/1980	

DECRETO XXIII – N° 801/80		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 801/1980)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto 801/1980		

Observaciones Generales:

La presente Norma contiene remisiones externas

Se reemplazó la expresión “Anexo” por “Anexo A” en el art. 1

DECRETO XXIII – N° 801/80
ANEXO A

REGLAMENTO DE LA LEY DE
CONSERVACION DEL PATRIMONIO TURISTICO DE LA PROVINCIA

CAPITULO I

FINES Y OBJETIVOS

Artículo 1°. *Finalidad.*- El presente decreto reglamentario de la Ley XXIII N° 6 (antes Ley 1.237) de Conservación del Patrimonio Turístico de la Provincia del Chubut tiene la finalidad de contribuir a la preservación de los atractivos de principal uso o motivación turística de dicha jurisdicción y con su directo aporte, coadyuvar a la protección de ambientes naturales y/o culturales.

Artículo 2°. *Definiciones.*- A los efectos del cumplimiento de nuestros objetivos, definimos como:

a) Conservación: a la forma de utilización de los recursos naturales y culturales, basada en la obtención garantizada de mayores beneficios de manera permanente, respetando la esencia histórica de los culturales y el ritmo de reproducción y/o recuperación de los elementos naturales.

b) Turismo: El complejo de actividades originadas por el desplazamiento de temporada y voluntario, de personas fuera de su lugar de residencia habitual, invirtiendo, en sus gastos, recursos que no provienen del lugar visitado.

c) Turista: Quien hace turismo y además, a los fines de esta Reglamentación, la persona que efectúa un pernocte a más de trescientos kilómetros (300 kms.) de su residencia habitual.

d) Recreación: Se denomina al conjunto de actividades particularmente no lucrativas que el hombre realiza en su tiempo libre, dentro del lugar, ciudad o zona donde reside.

e) Sistema: al conjunto de reglas o principios sobre una materia enlazados entre sí (El sistema Provincial de Conservación del Patrimonio Turístico).

f) Reserva Turística: Los ámbitos geográficos que se definen para su protección en virtud de objetivos turísticos, adoptándose a los fines administrativos, dos figuras: una DE OBJETIVO ESPECIFICO, que propende a coberturas, NATURALES-TURISTICAS O CULTURALES-TURISTICAS y la otra DE OBJETIVO INTEGRAL (natural, cultural y de uso recreativo)

g) Áreas de Manejo: Se denominan a los ámbitos en que se divide una Reserva, resultado: INTANGIBLE, las de protección total, habilitadas solamente para ciertas investigaciones o comprobaciones científicas, con prohibición de presencia turística. DE CONSERVACION, las que poseen los atractivos relevantes que se muestran en las RESERVAS DE OBJETIVO ESPECIFICO. Los visitantes no pueden permanecer fuera del tiempo de visitas programadas en ellas. DE RECREACION, son los ámbitos (áreas) destinados a la permanencia (pernoctes) de los visitantes.

h) Manejo: La función de organizar, dirigir y controlar actividades que permiten cumplir con los objetivos pre-establecidos.

i) Interpretación: Es la actividad de traducir el lenguaje de la naturaleza, arte o historia, al lenguaje común de los visitantes, a través de diferentes técnicas de comunicación.

CAPITULO II

REPRESENTACION Y COMPETENCIA

Artículo 3°. *Representación.*- A los efectos de este Decreto reglamentario, el Estado provincial estará representado por el Ministerio de Comercio Exterior, Turismo e Inversiones a través de la Subsecretaría de Turismo y Áreas Protegidas, que será la Autoridad de Aplicación, en cuanto se refiere a la competencia administrativa de los recursos naturales y culturales en los que se define su uso prioritario como turístico.

Artículo 4°. *Tramitación.*- Corresponderá al Ministerio de Comercio Exterior, Turismo e Inversiones a través de la Subsecretaría de Turismo y Áreas Protegidas la tramitación de los expedientes de declaración de RESERVAS TURISTICAS, recabando en todos los casos con carácter preceptivo el informe de viabilidad de otras áreas del Gobierno, parcial o principalmente vinculadas al hecho o propuesta.

Artículo 5°. *Administración.*- La Administración de las RESERVAS TURISTICAS corresponderá tal lo discernido en el Artículo 3°, al Ministerio de Comercio Exterior, Turismo e Inversiones a través de la Subsecretaría de Turismo y Áreas Protegidas.

El Ministerio de Comercio Exterior, Turismo e Inversiones a través de la Subsecretaría de Turismo y Áreas Protegidas solo podrá convenir con entidades sin fines de lucro con personería jurídica y sede real de actividades en la jurisdicción provincial, actividades vinculadas a la prestación de servicios o cobro de derechos en las RESERVAS TURISTICAS, siempre que el retorno de la recaudaciones tenga la finalidad del enriquecimiento del patrimonio Turístico Provincial. Las instalaciones y/o mejoras que se introduzcan en las RESERVAS TURISTICAS, en las Áreas INTANGIBLES O DE CONSERVACION, surgirán de lo que determine el respectivo PLAN DE MANEJO.

Artículo 6°. *Junta Asesora.*- Para colaborar con el Ministerio de Comercio Exterior, Turismo e Inversiones a través de la Subsecretaría de Turismo y Áreas Protegidas en las funciones que le atribuye la Ley XXII N° 6 (antes Ley XXII N° 6, antes Ley 1237) y este Decreto Reglamentario, se constituirá una Junta Asesora integrada por:

- 1-El o los responsables de los Centros de Investigación Científica radicados en la Provincia.
- 2-El o los Presidentes de la Entidades Conservacionistas con Personería Jurídica y sede real en la jurisdicción provincial.
- 3-El o los Presidentes de las Entidades de carácter Histórico Cultural de la Provincia.
- 4- Las Autoridades de Seguridad, de o con asiento en la Provincia.
- 5- Las Áreas del Gobierno Provincial vinculadas a la Administración de los Recursos Naturales.
- 6- Un (1) representante por Prestadores de Servicios Turísticos de la provincia.
- 7- Las Áreas del Gobierno provincial vinculadas a la Cultura y Educación.

El presidente de la Junta será nombrado por el Gobierno Provincial.

La misión y función de la Junta será asistir al Ministerio de Comercio Exterior, Turismo e Inversiones a través de la Subsecretaría de Turismo y Áreas Protegidas en procura del cumplimiento de los objetivos que determina la Ley XXIII N° 6 (antes Ley 1.237) y su Decreto Reglamentario.

CAPITULO III

REGISTRO DE BIENES INTEGRANTES DEL PATRIMONIO TURÍSTICO

REGISTRO

Artículo 7°.- CREASE el “REGISTRO DE BIENES INTEGRANTES DEL PATRIMONIO TURISTICO”, que dependerá de la Dirección General de Conservación de Áreas Protegidas dependiente de la Subsecretaría de Turismo y Áreas Protegidas del Ministerio de Comercio Exterior, Turismo e Inversiones a través del Servicio Provincial de Conservación del Patrimonio Turístico y que tendrá por misión llevar el registro de los bienes cuya inscripción se disponga.

Para la incorporación de atractivos al Registro de Bienes Integrantes del patrimonio Turístico, la Autoridad de Aplicación deberá requerir el dictamen de la Junta Asesora.

DECRETO XXIII – N° 801/80 ANEXO A TABLA DE ANTECEDENTES	

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original del Anexo del Decreto 801/1980	

<p style="text-align: center;">DECRETO XXIII – N° 801/80 ANEXO A</p> <p style="text-align: center;">TABLA DE EQUIVALENCIAS</p>		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 801/1980)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Anexo del Decreto 801/1980		

Observaciones Generales:

La presente Norma contiene remisiones externas

- Las referencias a la “la Secretaría de información Pública y Turismo” por : a) el “Ministerio de Comercio Exterior, Turismo e Inversiones a través de la Subsecretaría de Turismo y Áreas Protegidas” – en los arts. 3º, 4º, 5º y 6- y b) la “Dirección General de Conservación de Áreas Protegidas dependiente de la Subsecretaría de Turismo y Áreas Protegidas del Ministerio de Comercio Exterior, Turismo e Inversiones” – en el art. 7º, según competencia que surge del Decreto 291/07-.

- Se eliminan las expresiones ‘..., a través del Servicio Provincial de Conservación del patrimonio Turístico, creado por la Ley Provincial N° 1237/75, en su Artículo 8º, inciso j).’ y ‘A los efectos de dar cumplimiento al Artículo 8º, inciso g) de la Ley N° 1237’, contenidas en los artículos 5º y 7º, respectivamente, dado que aluden a un artículo de la norma reglamentada cuya derogación expresa propiciamos por conflicto normativo con las leyes 3258, 5074 y 5541. Sin perjuicio de lo señalado, dado que el Decreto 291/07 encomienda a la Dirección General de Conservación de Áreas Protegidas, como misión las de *conservar* y *propender al mejoramiento del Patrimonio Turístico* y establece dentro de su competencia la de *realizar el inventario del Patrimonio Turístico de la Provincia* propiciamos que se mantengan vigentes dichas disposiciones con las supresiones indicadas.

Se deja constancia de que la Honorable Legislatura deberá reemplazar la denominación del o de los organismos, que consta en los análisis académicos o en los textos definitivos de las normas analizadas, por la denominación del o de los organismos que resulten competentes con respecto al caso, al momento de celebrarse el acto de aprobación legislativa del Digesto Jurídico.

DECRETO XXIII – N° 1490/99
Reglamenta Ley XXIII N° 19 (antes Ley 4217)

Artículo 1°.- APRUEBASE la reglamentación de la Ley XXIII N° 19 (antes Ley 4.217) de Custodios Rurales, y el Convenio respectivo, que como Anexos A y B forman parte integrante del presente Decreto.

Artículo 2°.- El presente Decreto será refrendado por los Señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Gobierno y Justicia; Cultura y Educación y de la Producción.

Artículo 3°.- REGISTRESE, comuníquese, dése el Boletín Oficial y cumplido ARCHIVESE.

DECRETO XXIII – N° 1490/99	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original del Decreto 1490/1999	

DECRETO XXIII – N° 1490/99		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 1490/1999)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto 1490/1999		

Observaciones Generales:

La presente Norma contiene remisiones externas

DECRETO XXIII – N° 1490/99
ANEXO A

REGLAMENTO DE LA LEY DE CUSTODIO RURAL

CAPITULO I

DEFINICIONES

Artículo 1°. *Definiciones.*- A los efectos de lo dispuesto por el Artículo 1° de la Ley XXII N° 19 (antes Ley 4.217), se entenderá que:

- a) Custodio Rural: es el propietario de un predio rural a quien mediante la firma de un convenio, el Estado le delega la custodia y administración de los atractivos naturales y/o culturales de interés turístico que se encuentran en su predio.
- b) Plan de Manejo: es un documento conceptual y dinámico de planificación, que establece las pautas de manejo y desarrollo general dentro de un área determinada.

CAPITULO II

COMPETENCIA Y REGISTRO

Artículo 2°. *Competencia.*- A los efectos de esta reglamentación, el Estado Provincial estará representado por la Subsecretaría de Turismo y Áreas Protegidas o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma, quien será la Autoridad de Aplicación de la normativa referente.

Artículo 3°. *Tramitación y Registro.*- La Autoridad de Aplicación, a través de la Dirección de Conservación y Control de Calidad o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma, recepcionará y tramitará las solicitudes de los particulares interesados y será la encargada de las inscripciones, renovaciones y actualizaciones del Registro Provincial de Custodios Rurales, habilitado por el Artículo 3° de la Ley XXIII N° 19 (antes Ley 4.217).

Artículo 4°. *Requisitos de la solicitud.*- Son requisitos mínimos para presentar la solicitud como Custodio Rural de los atractivos naturales y/o culturales de interés turístico:

- a) Completar la planilla de solicitud correspondiente.
- b) Elaborar el plan de manejo.
- c) Acreditar la calidad de propietario del predio rural que se trate.
- d) Copia del plano catastral del predio, delimitando el área a custodiar.

e) Cuando las tierras pertenecieran a dos o más personas, el solicitante deberá presentar declaración jurada de los demás copropietarios, donde conste el compromiso de cumplir en todos los términos lo estipulado en el convenio.

CAPITULO III

CONVENIO Y DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 5°. *Convenio.*- El titular de la Subsecretaría de Turismo y Áreas Protegidas o el organismo que la hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma, con carácter previo a la firma del Convenio, deberá contar con la opinión técnica favorable respecto de la conveniencia del mismo y del plan de manejo propuesto por el particular, por parte del Ministerio de Industria, Agricultura y Ganadería y/o de la Secretaría de Cultura y Ministerio de Educación o de los organismos que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma, de los que dependen los organismos que se desempeñan como autoridad de aplicación específica de los recursos constitutivos del atractivo natural y/o cultural de interés turístico, cuya custodia y administración se delega. A dichos efectos, la Subsecretaría de Turismo y Áreas Protegidas o el organismo que la hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma, remitirá los antecedentes al Ministerio respectivo, el que deberá expedirse dentro de los veinte (20) días hábiles de recepcionados los mismos, caso contrario, se interpretará que existió opinión favorable.

En caso que alguno de los recursos naturales y/o culturales que resulten ser atractivos de interés turístico sobre el que se solicita la delegación de responsabilidades de control y administración tuviera algún plan de manejo elaborado por alguna autoridad competente, en razón de la materia, la Subsecretaría de Turismo y Áreas Protegidas o el organismo que la hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma, previa consulta a dicha autoridad y en caso de no existir objeciones, adecuará el plan propuesto por el solicitante a los distintos planes existentes, a los efectos de unificar pautas y lineamientos de manejo.

Artículo 6°. *Ratificación del convenio.*- La Subsecretaría de Turismo o Áreas Protegidas o el organismo que la hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma elevará al Poder Ejecutivo Provincial el convenio firmado para su ratificación.

Artículo 7°. *Comunicación a autoridades municipales.*- De tratarse de predios rurales enclavados en ejidos municipales, la Subsecretaría de Turismo y Áreas Protegidas o el organismo que la hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma, comunicará a las autoridades municipales copia del convenio celebrado y el decreto que lo ratifica en un plazo no mayor de treinta (30) días a partir de la ratificación del convenio.

Artículo 8°. *Régimen aplicable.*- Las partes se sujetarán a lo dispuesto en las cláusulas que se estipulen en el convenio respectivo y al cumplimiento de la legislación vigente en materia turística y de conservación del patrimonio natural y cultural.

Artículo 9°. *Cobro de prestaciones.*- El Custodio Rural quedará facultado a percibir, de quienes visiten el predio, una suma dineraria en razón de las prestaciones que ofrezca en su predio, debiendo las tarifas ser autorizadas y homologadas, previamente, por la

Subsecretaría de Turismo y Áreas Protegidas o el organismo que la hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma.

Artículo 10. *Red de Custodios Rurales.*- Créase la Red de Custodio Rurales la cual formará parte del Sistema de Conservación del Patrimonio Turístico de la Provincia del Chubut.

Artículo 11. *Control y Fiscalización.*- Detectada una infracción a la normativa vigente en materia turística y de conservación del patrimonio natural y cultural, el Custodio Rural deberá labrar el acta de infracción correspondiente y enviar copia de la misma a la Subsecretaría de Turismo y Áreas Protegidas o el organismo que la hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma en un plazo máximo de diez (10) días hábiles.

Artículo 12. *Régimen sancionatorio.*- El procedimiento y régimen sancionatorio aplicable a las infracciones o denuncias sobre atractivos naturales y/o culturales de interés turístico será el establecido en la normativa del Sistema Provincial de Conservación del Patrimonio Turístico.

Cuando existieren presuntas infracciones que afecten recursos naturales y/o culturales que sean competencia, en razón de la materia del Ministerio de Industria, Agricultura y Ganadería y/o la Secretaría de Cultura o los organismos que los hubieran sustituido en sus atribuciones y funciones, la Subsecretaría de Turismo y Áreas Protegidas o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma, remitirá las mismas a quien corresponda.

Artículo 13. *Inspecciones. Libro de comunicaciones.*- El La Subsecretaría de Turismo y Áreas Protegidas o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma, el Ministerio de Industria, Agricultura y Ganadería y la Secretaría de Cultura o los organismos que los hubieran sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma realizarán las inspecciones del predio, controlando que se cumplan las condiciones prefijadas. A tal efecto, se habilitará un Libro duplicado y foliado de Comunicaciones, en el cual se harán las observaciones que correspondan, debiendo ser cumplimentadas en el plazo que en cada caso se fije.

**DECRETO XXIII – N° 1490/99
ANEXO A**

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original del Anexo I del Decreto 1490/1999	

DECRETO XXIII – N° 1490/99
ANEXO A

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Anexo I del Decreto 1490/1999)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Anexo I del Decreto 1490/1999		

Observaciones Generales:

Si bien el Organismo Provincial de Turismo fue disuelto por la Ley 5.541 y sus funciones transferidas a la Secretaría de Turismo (conforme art. 7° de dicha Ley 5.541), dado que esta dependencia no existe en el organigrama vigente de la Administración Provincial y no surge de la información brindada por la Honorable Legislatura, cual es el organismo que ha asumido las funciones de la norma analizada, se ha preferido mantener la redacción original.

Se deja constancia de que la Honorable Legislatura deberá reemplazar la denominación del o de los organismos, que consta en los análisis académicos o en los textos definitivos de las normas analizadas, por la denominación del o de los organismos que resulten competentes con respecto al caso, al momento de celebrarse el acto de aprobación legislativa del Digesto Jurídico.

No obstante ello, actualmente existe la Subsecretaría de Turismo y Áreas Protegidas, que ha asumido las funciones transferidas a la Secretaría de Turismo mencionada anteriormente; por ello, se reemplaza "Organismo Provincial de Turismo" por "Subsecretaría de Turismo y Áreas Protegidas".

Del enlace www.chubutalmundo.gov.ar/index.php/turismo/nuestra-mision, surge que la función de la "Dirección de Conservación y Control de Calidad" fue asumida por la Subsecretaría de Turismo y Áreas Protegidas; resta confirmar si fue asumida concretamente por la Dirección de Turismo.

Fue reemplazado el "Ministerio de la Producción" por "Ministerio de Industria, Agricultura y Ganadería".

Se reemplazó el "Ministerio de Cultura y Educación" por "Secretaría de Cultura".

DECRETO XXIII – N° 1490/99
ANEXO B

CONVENIO TIPO PARA CUSTODIOS RURALES

Entre la Subsecretaría de Turismo y Áreas Protegidas o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma, ad referendum del Poder Ejecutivo, representado en este acto por su titular..., con domicilio en..., en adelante el ORGANISMO por una parte y el Sr..., DNI..., con domicilio en..., propietario del predio ubicado en... (ubicación catastral), en adelante el CUSTODIO RURAL por la otra, acuerdan en celebrar el presente Convenio sujeto a las siguientes cláusulas:

PRIMERA: EL ORGANISMO, que deberá contar con la aprobación del Ministerio de la Industria, Agricultura y Ganadería y la Secretaría de Cultura, formaliza el presente convenio con el objeto de efectuar la delegación de las responsabilidades de control y administración de los atractivos naturales y/o culturales de interés turístico que se encuentran en el predio del CUSTODIO RURAL (inventario de los atractivos que existen en el lugar).

SEGUNDA: EL CUSTODIO RURAL se obliga a:

- a) Conservar y proteger los atractivos naturales y/o culturales de interés turístico que se encuentran dentro del predio, absteniéndose de cualquier acto, por acción u omisión, que implique la alteración o el deterioro de los recursos naturales y/o culturales.
- b) Labrar las actas de infracción o denuncias pertinentes cuando detecte la transgresión a la normativa vigente en materia turística y de conservación del patrimonio natural y/o cultural.
- c) Cumplir con las pautas y acciones que los programas del Plan de Manejo establezcan.
- d) Permitir el contralor del personal del ORGANISMO, del Ministerio de Industria, Agricultura y Ganadería y la Secretaría de Cultura, por razones de rutina o cuando las circunstancias lo exigieren.
- e) Disponer de un libro de comunicaciones sellado y rubricado por el ORGANISMO a los efectos de ser utilizado por los visitantes.
- f) Utilizar folletería y cartelera acorde a la utilizada en las Áreas Protegidas del Sistema de Conservación Provincial e incluir dentro del predio el isólogo del ORGANISMO, como así también toda aquella información que indique el Ministerio de la Producción y/o el Ministerio de Cultura y Educación.
- g) Informar periódicamente o cuando el ORGANISMO, el Ministerio de Industria, Agricultura y Ganadería y la Secretaría de Cultura lo solicitare las actividades que se realizan dentro del predio, cantidad de visitantes o cualquier otro dato que se estime de importancia.

TERCERA: EL ORGANISMO se obliga a:

- a) Facilitar la asistencia técnica y científica que el CUSTODIO RURAL solicite.
- b) Incluir al CUSTODIO RURAL dentro de la promoción oficial turística.

CUARTA: EL CUSTODIO RURAL se obliga a presentar el plan de manejo para el área custodiada, el que estará sujeto a observación y deberá ser aprobado por el ORGANISMO, utilizando la guía de componentes básicos que se establecen en la reglamentación.

QUINTA: EL ORGANISMO, con la aprobación del Ministerio de Industria, Agricultura y Ganadería y/o de la Secretaría de Cultura determinará los usos que se le podrán dar al predio en que se encuentran los recursos objeto del presente Convenio.

SEXTA: El presente Convenio tendrá vigencia a partir de la fecha de su suscripción y por el plazo de... (máximo de diez (10) años)

SEPTIMA: Son causales de rescisión del presente Convenio:

a) el incumplimiento total o parcial de las obligaciones emanadas del mismo por cualquiera de las partes;

b) la renuncia expresa del CUSTODIO RURAL;

c) la invocación de fuerza mayor o caso fortuito por parte del CUSTODIO RURAL que hagan imposible continuar con la custodia delegada;

d) la transmisión del dominio cualquiera fuera su causa incluyendo el fallecimiento del CUSTODIO RURAL;

e) la decisión del ORGANISMO en tal sentido. En los casos de rescisión del presente convenio sea cual fuere la causal, las partes no tendrán derecho a reclamar indemnización alguna por ningún concepto.

OCTAVA: Para todos los efectos emergentes de este Convenio las partes constituyen domicilio en los arriba indicados, en donde se tendrán por válida todas las notificaciones e intimaciones de cualquier naturaleza, sometiéndose a la competencia de los tribunales ordinarios de la Circunscripción Judicial del Noreste del Chubut, con asiento en la ciudad de Rawson, renunciando expresamente a todo fuero o jurisdicción que pudiere corresponder.

PLAN DE MANEJO DEL PREDIO CUSTODIADO

Guía de Componentes Básicos Caracterización del área:

Descripción del área en los aspectos climáticos, geológicos, faunísticos, florísticos, paleontológicos, antropológicos, sociales y económicos.

Inventario de los recursos naturales y/o culturales más sobresalientes.

Diagnóstico de la situación y estado actual de los mismos.

Determinación del área a custodiar.

Uso y actividades que se desarrollan en el predio.

Programa de Manejo de Recursos Naturales y Culturales

Usos Sostenibles a desarrollar

Determinación de las modalidades de uso y evaluación de impactos.

Programa Operativo

Infraestructura (existente y propuesta) y mantenimiento.

Control y fiscalización.

Gestión administrativa.

Presentado el Plan de Manejo se requerirá un estudio de impacto ambiental para la realización de cualquier obra o modificación del medio y una vez aprobado el mismo se autorizarán las obras o modificaciones propuestas.

PLANILLA DE SOLICITUD

CUSTODIO RURAL

Datos Personales:.....
Apellido y Nombre:.....
Documento N° y tipo:.....
Fecha de Nacimiento:.....
Estado Civil:.....
Nacionalidad:.....
Domicilio:.....
Teléfono/Fax/Email:.....
Nombre del Establecimiento:.....

Documentación presentada:
(Marcar con una cruz)

Título de Propiedad:
Copia del plano catastral
Declaración jurada de otros propietarios del predio:
Plan de Manejo:

Para completar por la Subsecretaría de Turismo y Áreas Protegidas o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma.

Registro N°:

Fecha de presentación de solicitud:

DECRETO XXIII – N° 1490/99 ANEXO B TABLA DE ANTECEDENTES	

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del Anexo II del texto original del Decreto 1490/1999	

<p style="text-align: center;">DECRETO XXIII – N° 1490/99 ANEXO B</p> <p style="text-align: center;">TABLA DE EQUIVALENCIAS</p>		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Anexo II del Decreto 1490/1999)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Anexo II del Decreto 1490/1999		

Observaciones Generales:

Si bien el Organismo Provincial de Turismo fue disuelto por la Ley 5.541 y sus funciones transferidas a la Secretaría de Turismo (conforme art. 7° de dicha Ley 5.541), dado que esta dependencia no existe en el organigrama vigente de la Administración Provincial y no surge de la información brindada por la Honorable Legislatura, cual es el organismo que ha asumido las funciones de la norma analizada, se ha preferido mantener la redacción original.

No obstante ello, actualmente existe la Subsecretaría de Turismo y Áreas Protegidas, que ha asumido las funciones transferidas a la Secretaría de Turismo mencionada anteriormente; por ello, se reemplaza "Organismo Provincial de Turismo" por "Subsecretaría de Turismo y Áreas Protegidas".

Fue reemplazado el "Ministerio de la Producción" por "Ministerio de Industria, Agricultura y Ganadería".

Se reemplazó el "Ministerio de Cultura y Educación" por "Secretaría de Cultura".

Se deja constancia de que la Honorable Legislatura deberá reemplazar la denominación del o de los organismos, que consta en los análisis académicos o en los textos definitivos de las normas analizadas, por la denominación del o de los organismos que resulten competentes con respecto al caso, al momento de celebrarse el acto de aprobación legislativa del Digesto Jurídico.

DECRETO XXIII – N° 2294/05
Reglamenta Ley XXIII N° 18 (antes Ley 4149)

Artículo 1°.- Apruébase la reglamentación de la Ley XXIII N° 18 (antes Ley 4149), que como Anexo A forma parte integrante del presente Decreto.-

Artículo 2°.- Invítase a los municipios a adherir al presente régimen.-

Artículo 3°.- Refrendarán el presente Decreto los señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de la Producción, de Gobierno y Justicia, y de Coordinación de Gabinete.-

Artículo 4°.- Regístrese, comuníquese, notifíquese, dése al Boletín Oficial y cumplido ARCHÍVESE.-

DECRETO XXIII – N° 2294/05

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original del Decreto 2294/2005	

DECRETO XXIII – N° 2294/05

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 2294/2005)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto 2294/2005		

Observaciones Generales:

La presente Norma contiene remisiones externas

En el texto definitivo se reemplazó la expresión “Anexo I” por “Anexo A”.

En el art. 2º se invita a los municipios a adherir al régimen. Dado que el mismo se encuentra vigente y de la información remitida no existen constancias que todos los municipios hayan adherido a sus disposiciones, se prefiere mantenerlo en su redacción original.

DECRETO XXIII – N° 2294/05
ANEXO A

REGLAMENTACIÓN DE LA LEY XXIII N° 18 (antes Ley 4.149)

1.- Aldeas Turísticas.

Artículo 1°.- La autoridad de Aplicación podrá declarar como Aldea Turística a urbanizaciones poseedoras de una arquitectura singular que armonicen con el paisaje y que impliquen una concentración de equipamiento turístico para la prestación de servicios complementarios (alimentación, alojamiento, mercado, feria, centros de interpretación, etcétera), llevados a cabo por varios propietarios dedicados, directa o indirectamente, a uno o más recursos naturales y/o culturales constitutivos de atractivos turísticos.

Artículo 2°.- Con carácter previo a la declaración, se requerirá:

- 1) La existencia de obras de infraestructura necesarias para asegurar la provisión adecuada de los servicios esenciales de agua, electricidad y tratamiento de efluentes cloacales o el compromiso de su concreción, pudiendo la Autoridad de Aplicación arbitrar los medios a su alcance para ello.
- 2) Un sistema de eliminación de residuos que no provoque efectos secundarios perniciosos, como humo, olores, proliferación de roedores, contaminación o cualquier otro que afecte el ecosistema y/o la salubridad de la población de los desarrollos.
- 3) La determinación del perímetro de la zona propuesta como Aldea Turística, debiendo estar sus límites definidos por mensuras debidamente registradas, o en su defecto con líneas materializadas en el terreno por mojones, cuyas características serán definidas por la autoridad catastral, o bien por accidentes topográficos, con constancia en documentación cartográfica.
- 4) La propuesta de ordenamiento territorial de la zona en cuestión, así como el detalle de las restricciones al dominio a ser impuestas en razón de la declaración solicitada.
- 5) La previa conformidad del Municipio en caso de asentarse la Aldea Turística dentro de un ejido municipal.

Artículo 3°.- La Autoridad de Aplicación inducirá a los pobladores al ejercicio de actividades acordes al carácter de Aldea Turística de la zona mediante la realización de acciones de promoción, apoyo técnico, económico y cualquier otro mecanismo que se establezca. En caso de estar asentada en un ejido municipal, se buscará actuar en conjunto con la Municipalidad respectiva.

La autoridad de Aplicación podrá acordar el otorgamiento de beneficios adicionales para los propietarios ubicados dentro de la Aldea Turística que signifique un estímulo económico concreto para los mismos, tales como un régimen de promoción fiscal y económico, diferimientos o eximición parcial o total de las cargas impositivas que graven inmuebles o actividades, créditos de promoción, fomento, asesoramiento técnico, científico o de otro carácter; todo esto, siempre con la finalidad del desarrollo de la Aldea de acuerdo a las características específicamente establecidas en la presente ley. Asimismo, se podrá gestionar el otorgamiento de tales beneficios por parte del Municipio respectivo.

Artículo 4°.- Dentro de las Áreas Naturales Protegidas, la declaración sólo será posible en caso de resultar acorde a las normas y pautas que establezca la Autoridad de Aplicación en cumplimiento del Plan de Manejo respectivo.

Artículo 5°.- La declaración, así como el fomento del desarrollo de estas Aldeas Turísticas, se realizará respetando el valor paisajístico y buscando preservar los recursos naturales y culturales del lugar.

2.- Notificaciones Agrestes y Clubes de Campo

a) Definición:

Artículo 6°.- Definir como loteos en áreas agrestes, los siguientes:

a) Notificaciones agrestes: son aquellas urbanizaciones cuyos lotes cuenten con una superficie mínima de una hectárea y una superficie mínima total del loteo no inferior a diez (10) hectáreas.

b) Clubes de Campo: Loteos en que la superficie de cada lote no podrá ser menor de dos mil quinientos metros cuadrados (2500 m²) con un ancho mínimo de cincuenta (50) metros en zonas rurales y de un mil quinientos metros cuadrados (1500 m²) con un ancho de treinta (30) metros en ejidos municipales. Los clubes tendrán una superficie mínima total de una (1) hectárea y una superficie máxima de diez (10) hectáreas.

c) Requisitos a cumplir:

Artículo 7°.- Los loteos en áreas agrestes definidos en el artículo anterior deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Deberán estar localizados en áreas no urbanas o en zonas especialmente afectadas a estos usos por los municipios.

b) Estarán compuestas por las siguientes zonas: a) superficie común; b) superficie destinada al loteo y c) zona en estado natural, para el caso de lugares que constituyen ecosistemas particulares.

- Superficie común: tendrá una superficie común, equipada para la práctica deportiva, social o cultural, con especial aprovechamiento y pleno contacto con la naturaleza.

- Superficie destinada a loteo: poseerá una determinada extensión superficial acondicionada para la construcción de unidades habitacionales de uso residencial transitorio o permanente.

- Zona en estado natural: para determinadas zonas que constituyen ecosistemas particulares y cuando sea ambientalmente conveniente, la Autoridad de Aplicación exigirá que al menos un tercio (1/3) del terreno de la lotificación agreste se mantenga en estado natural.

c) Deberán contar con la infraestructura necesaria para prestar los servicios esenciales.

d) El área común de equipamiento y/o esparcimiento y el área de unidades habitacionales debe guardar una mutua e indisoluble relación funcional y jurídica, que las convierta en un todo inescindible.

e) Se deberá parquizar el área en toda su extensión, con excepción de los casos en que se haya determinado que una parte del terreno deba ser mantenida en forma natural y solo limitado a esta extensión.

f) Deberán respetarse los hechos naturales constitutivo de valor paisajístico, tales como arboledas, particularidades topográficas, lagunas, ríos y arroyos, así como todo otro elemento de significación en los aspectos indicados.

g) En el caso de espejos de agua, deberá respetarse el nivel y las características preexistentes de los mismos.

Artículo 8°.- Todo titular de un proyecto deberá efectuar un estudio particularizado que muestre la existencia de hechos singulares de contenido paisajístico, así como la topografía del lugar, especificándose los espejos de agua que existan y los terrenos particulares como médanos, dunas, predios inundables o de baja cota que justifiquen la localización propuesta, los que deberán ser respetados en el respectivo proyecto. La autoridad de Aplicación se limitará a verificar la existencia de tales hechos.

Artículo 9°.- No podrán tener lugar nuevos loteos dentro de un radio mínimo de los ya constituidos, contando desde los respectivos perímetros en sus puntos más cercanos. Este radio mínimo será determinado por la Autoridad de Aplicación, según las particularidades del lugar, no pudiendo ser inferior a mil metros (1000 mts.), ni superior a siete mil metros (7000 mts.)

Artículo 10.- Deberán constituirse sin limitar ni afectar los bienes públicos y permitiendo el uso y goce de los mismos, en conformidad con lo establecido en el Artículo 2341 del Código Civil.

Para el caso que lindan con espejos de agua de dominio público, en cualquier parte de su superficie, deberán establecerse a una distancia que como mínimo permita establecer cómodas vías de circulación y acceso a los mencionados bienes públicos.

Artículo 11.- En todos los casos, se garantizará que los organismos públicos, en el ejercicio de su poder de policía, tengan libre acceso a las vías de circulación interna de la lotificación y control sobre los servicios comunes.

Artículo 12.- Las unidades del área destinada a loteo podrán enajenarse en forma individual, siendo los derechos de servidumbre de uso respecto de las superficies comunes, inseparables respecto del dominio de su respectiva unidad.

Asimismo, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Las construcciones podrán tener como máximo planta baja y un (1) piso alto y no podrán ubicarse a menos de cinco (5) metros de los límites de la vía de circulación.

b) Cuando se proyecten unidades habitacionales aisladas, la distancia de cada una de ellas a la línea divisoria, entre las unidades funcionales configuradas por los lotes, no podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) de la altura del edificio, con un mínimo de tres metros (3 mts.). En caso de techos inclinados, la altura se tomará desde el nivel del suelo hasta el baricentro del polígono formado por las líneas de máxima pendiente de la cubierta y el plano de arranque de estas. En los casos que las unidades funcionales no se generen como lotes o se proyecten unidades habitacionales apareadas en cualquiera de sus formas, la separación mínima entre volúmenes será igual a la suma de las alturas de cada una de ellas.

c) El factor máximo de ocupación del lote será del veinte por ciento (20%).

d) Queda prohibido cualquier subdivisión de los lotes.

e) Cualquier modificación respecto al área destinada al loteo requerirá la correspondiente mensura y la previa intervención de la Autoridad de Aplicación.

Artículo 13º.- Áreas Comunes:

a) Una entidad jurídica que integren exclusivamente los propietarios de cada unidad particular será titular del dominio de las áreas comunes, recreativas o de esparcimiento y de la circulación interna en la lotificación. Asimismo, será la responsable de la prestación de los servicios generales y de su mantenimiento.

b) Sus estatutos deberán incluir previsiones expresas referidas a la incorporación de los adquirentes de cada lote; representación, deberes y derechos de miembros, administración del loteo, determinación de las áreas y espacios que conforman su patrimonio inmobiliario, servicios generales a asumir y modo de afrontar los gastos comunes. Asimismo, debe contemplar las servidumbres reales, restricciones urbanísticas previstas y toda otra disposición destinada a asegurar el correcto desenvolvimiento del loteo según el proyecto propuesto.

c) Con simultaneidad a la adquisición del dominio de cada lote por particulares, deberá constituirse el derecho real de servidumbre de uso sobre las áreas comunes inherentes al

mismo, el que deberá constar como restricción en el plano de subdivisión pertinente. Los propietarios tendrán el derecho a uso de estas áreas en igualdad de condiciones.

d) No se podrán ceder los derechos de cada propietario respecto a estas áreas comunes en forma independiente de las unidades particulares.

Artículo 14°.- Servicios esenciales:

a) Agua: deberá asegurarse el suministro de consumo humano en la calidad y cantidad necesaria para satisfacer los requerimientos máximos previsibles, calculados en base a la población tope para el desarrollo. Deberá garantizarse también la provisión de agua necesaria para atender los requerimientos de las instalaciones de uso común.

Podrá autorizarse el suministro mediante perforaciones individuales cuando:

1) La napa a explotar no esté contaminada ni pueda contaminarse fácilmente por las características del suelo.

2) Los pozos de captación se efectúen de acuerdo a las normas provinciales vigentes.

b) Energía Eléctrica: deberá asegurarse la provisión para las viviendas individuales, locales de uso común y para las vías de circulación.

c) Tratamientos de efluentes individual o colectivo según las particularidades del terreno, pudiendo exigirse un sistema de cloacas cuando las napas puedan contaminarse fácilmente como consecuencia de las particularidades del suelo o de la concentración de viviendas en uno solo sector.

d) Residuos: deberá utilizarse un sistema de eliminación de residuos que no provoque efectos secundarios perniciosos, como humos, olores, proliferación de roedores, contaminación o cualquier otro que afecte el ecosistema y/o la salubridad de la población de los desarrollos.

Artículo 15.- Circulación interna y accesos:

a) Deberán proyectarse de modo que se elimine al máximo los puntos de conflicto y se evite la circulación veloz.

b) Deberán posibilitar el uso permanente, para lo cual deberá ser mantenidas en buen estado y permitir el tránsito de vehículos particulares, de seguridad, de abastecimiento y de emergencia.

Artículo 16.- La aprobación será concedida por la Autoridad de Aplicación. Hasta tanto la entidad interesada obtenga esta aprobación no podrá realizar propaganda alguna por ningún medio de publicidad, ni efectuarse ventas ni compromisos de ventas sobre ellas.

Artículo 17.- Para obtener la aprobación deberá presentarse la documentación que a continuación se detalla:

a) Aprobación de la municipalidad respecto a la ubicación del desarrollo, en caso de hallarse en su ejido.

b) El plano del proyecto urbanístico sobre la base de medidas según título y/o catastro, en el que conste:

- Número de parcelas previstas, localización de las áreas destinadas a residencias, vías de circulación, áreas comunes de esparcimiento y en su caso, áreas que deban mantenerse en forma natural.

- Balance de superficie en el que se indiquen los porcentajes asignados a cada tipo de área (residencial, circulatorio, área común y áreas naturales).

- Densidad bruta y densidad neta residencial expresada en unidades de viviendas por hectárea.

- Tratamiento de calles internas y de vías de conexión con la red externa.

- Forma en que se prevé efectuar el suministro de agua potable, energía eléctrica, evacuación de aguas pluviales y líquidos cloacales, aprobados por el ente prestatario del servicio y sistema a adoptar para la recolección de residuos. Todo esto, en relación y conformidad con las necesidades de la cantidad de personas que van a habitar en la lotificación.

- Compromiso de parquizar y determinación de las especies a implantar, debiendo ser especies autóctonas, manteniendo en todos los casos los hechos naturales de valor paisajístico, tales como arboledas, accidentes topográficos relevantes, laguna, ríos y arroyos.

- Equipamiento previsto para el área común de esparcimiento.

- Proyecto de la red de circulación y de las obras viales a realizar.

- Indicación del cerramiento perimetral que en todos los casos deberá ser acorde con el entorno natural.

- Equipamiento y medidas a implementar para la prevención de incendios.

c) El proyecto del estatuto de la entidad jurídica ha ser conformada por los adquirentes de las parcelas.

Artículo 18.- Obtenida la aprobación, deberá realizarse la mensura particular con fraccionamiento, encuadrado en el régimen de la Ley XXIII N° 18 (ates Ley 4149) y en el presente Decreto reglamentario, iniciándose, consecuentemente, el correspondiente

expediente en la Dirección General de Catastro e Información Territorial. A tales efectos, la Autoridad de Aplicación extenderá una autorización de mensura.

Artículo 19.- La infraestructura de servicios, así como el equipamiento comunitario y la constitución de la entidad jurídica integrada por los propietarios será responsabilidad de los titulares del proyecto de desarrollo.

Artículo 20.- La Autoridad de Aplicación tendrá la facultad de controlar, en todo momento, las lotificaciones agrestes ya constituidas, respecto a la adecuación al presente Decreto, así como a toda normativa referida a la conservación del medio ambiente y los recursos naturales. A tal efecto, deberá permitirse el ingreso y control a las autoridades designadas, cuando estas lo requieran.

A partir de la fecha del presente decreto, los loteos que reúnan las condiciones para ser encuadrados en esta reglamentación, deberán requerir a la Autoridad de Aplicación de la presente, dentro de un plazo máximo de noventa (90) días la solicitud de autorización en los términos del artículo 7° y subsiguientes del presente.

Artículo 21.- Cuando una entidad jurídica agrupe a los propietarios de los lotes ubicados en un desarrollo preexistente en el cual ya existen calles públicas, podrá solicitar a la respectiva Municipalidad y/o la Provincia la adhesión al presente régimen, con el cumplimiento de los procedimientos y requisitos establecidos en la presente reglamentación.

Artículo 22.- Dentro de las Áreas Naturales Protegidas, la Autoridad de Aplicación de la Ley XI N° 18 (antes Ley 4.617) autorizará este tipo de emprendimientos sólo en caso de resultar ello acorde a las directivas del Plan de Manejo respectivo.

Esta limitación también tendrá lugar en un radio de mil metros (1000 mts.) desde los límites de las Áreas Naturales Protegidas, que constituirá un área de amortización.

4.- Normas Complementarias.

Artículo 23.- La Autoridad de Aplicación de la Ley XXIII N° 18 (antes Ley 4.149) y de la presente reglamentación será una comisión creada al efecto entre el Ministerio de la Producción, el Organismo Provincial de Turismo y el Instituto Autárquico de Colonización y Fomento Rural o de los organismos que lo hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma y que funcionará en el ámbito del Ministerio de la Producción o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma.

Dentro de un plazo no mayor a veinte (20) días desde el dictado del presente Decreto deberán, los organismos que conforman la Autoridad de Aplicación, deberán designar los miembros que integrarán la Comisión.

Asimismo, dentro de los siguientes veinte (20) días de designados los miembros de la Comisión, deberá dictarse un reglamento para su funcionamiento. El mismo contemplará un procedimiento que permita a la Comisión actuar con la debida eficiencia y celeridad.

Deberá contemplarse la forma en que se realizarán los controles posteriores a la autorización de los Desarrollos urbanísticos.

Artículo 24.- En los casos de Desarrollos Turísticos dentro de ejidos municipales, se invitará al Municipio a integrar la comisión para el tratamiento del proyecto en particular.

Artículo 25.- La Autoridad de Aplicación tendrá la facultad de modificar las superficies máximas y mínimas establecidas por la presente reglamentación respecto a los Desarrollos Turísticos en Áreas Agrestes, en los casos en que resulte conveniente por las características particulares del lugar.

DECRETO XXIII – N° 2294/05 ANEXO A TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original del Anexo I del Decreto 2294/2005	

DECRETO XXIII – N° 2294/05 ANEXO A TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Anexo I del Decreto 2294/2005)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Anexo I del Decreto 2294/2005		

Observaciones Generales:

La presente Norma contiene remisiones externas

Se insertó como título del Anexo A, el siguiente:

REGLAMENTACIÓN DE LA LEY 4.149

En el texto definitivo se reemplazó la expresión “Anexo I” por “Anexo A”.

Se deja constancia de que la Honorable Legislatura deberá reemplazar la denominación del o de los organismos, que consta en los análisis académicos o en los textos definitivos de las normas analizadas, por la denominación del o de los organismos que resulten competentes con respecto al caso, al momento de celebrarse el acto de aprobación legislativa del Digesto Jurídico.

El art. 23 establece un plazo para constituir una comisión que hará las veces de autoridad de aplicación. Si bien no existen constancias de la constitución de dicha Comisión, dado que viene a desempeñar un rol fundamental en el régimen se ha preferido mantener su redacción original aún cuando alguna de sus disposiciones puede considerarse caduca por vencimiento de plazo.

DECRETO XXIII N° 1330 / 2009
Reglamentación LEY XXIII N° 18 (Antes Ley N° 4149)

Artículo 1°: Apruébese el Reglamento de Funcionamiento de la Comisión designada como Autoridad de Aplicación de la Ley XXIII N° 18 (Antes Ley N° 4149), que como ANEXO A forma parte integrante del presente Decreto.-

Artículo 2°: El presente Decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Comercio Exterior, Turismo e Inversiones; de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable de Industria, Agricultura y Ganadería y de Coordinación de Gabinete.-

Artículo 3°: Regístrese, comuníquese, notifíquese, dése al Boletín Oficial y cumplido ARCHIVESE.-

DECRETO XXIII N° 1330 / 2009
Reglamentación LEY XXIII N° 18 (Antes Ley N° 4149)

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original del Decreto 1330/2009	

DECRETO XXIII N° 1330 / 2009
Reglamentación LEY XXIII N° 18 (Antes Ley N° 4149)

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 1330/2009)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto 1330/2009		

DECRETO XXIII N° 1330 / 2009
ANEXO A

REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO COMISIÓN AUTORIDAD DE APLICACIÓN LEY XXIII N° 18 (Antes Ley N° 4149)

Artículo Primero: La Comisión funcionará en el ámbito del Ministerio de Comercio Exterior, Turismo e Inversiones y será integrada por los representantes designados por los Ministerios de Comercio Exterior, Turismo e Inversiones, de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable, de Industria Agricultura y Ganadería y del Instituto Autárquico de Colonización y Fomento Rural, pudiendo los mismo delegar dicha representación, mediante acto administrativo fundado, en otros funcionarios de su misma cartera.

Artículo Segundo: El Ministerio de Comercio Exterior, Turismo e Inversiones, convocará a las reuniones de la Comisión, fijando lugar, fecha, hora y orden del día. Las reuniones señaladas así como sus conclusiones, deberán constar en Actas las que tendrán numeración correlativa por año calendario.

Artículo Tercero: Cualquiera de los integrantes de la Comisión podrá requerir la realización de una reunión, a cuyos efectos deberá comunicar al Ministerio de Comercio Exterior, Turismo e Inversiones dicho requerimiento informando el tema a tratar, debiendo el Ministerio convocar a reunión dentro de los QUINCE (15) días hábiles siguientes.

Artículo Cuarto: El quórum necesario para funcionar será de TRES (3) miembros.

Artículo Quinto: Las decisiones se tomarán por simple mayoría de miembros presentes, debiendo hacerse constar en el Acta respectiva el sentido de los votos emitidos.

Artículo Sexto: Los representantes designados, determinarán las áreas de sus respectivos organismos que se abocarán al análisis de las presentaciones efectuadas y elaborarán los informes pertinentes que serán elevados a la Comisión, a fin que la misma pueda dar cumplimiento a las facultades conferidas por la Ley XXIII N° 18 (Antes Ley N° 4149) y su Decreto Reglamentario.

Artículo Séptimo: El plazo para la presentación de los informes señalados en el Artículo precedente, así como el requerimiento específico del análisis a solicitarse, será determinado por la Comisión, lo cual constará en el Acta de reunión correspondiente, la cual será notificada a las áreas involucradas.

Artículo Octavo: Los controles posteriores a las autorizaciones de desarrollos urbanísticos, serán determinados por la Comisión, con las facultades acordadas por el Artículo 20° del Decreto N° 2294/05, determinando la forma de realización de los mismos, periodicidad y agentes responsables.

DECRETO XXIII N° 1330 / 2009
ANEXO A

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original del ANEXO Decreto 1330/2009	

DECRETO XXIII N° 1330 / 2009
ANEXO A

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (ANEXO Decreto 1330/2009)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del ANEXO Decreto 1330/2009		

DECRETO XXIV N° 71/85
Reglamenta Ley IX N° 17 (antes Ley 2409)

Artículo 1°.- Poner al cobro lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley XXIV N° 17 (antes Ley 2409).-

Artículo 2°.- El valor resultante se liquidará en base a una declaración jurada mensual que confeccionará el responsable de la embarcación en formularios oficiales que a ese efecto proveerá el Organismo de Aplicación. Los mencionados formularios deberán contener: Puerto de Desembarco; Mes y Año que se liquida; Nombre, Apellido y N° de Documento de Identidad del responsable; Nombre de la embarcación y N° de Matrícula; Cantidades en Kilogramos discriminadas por especies capturadas durante el mes y precio por Kilogramo y por especie; monto total de las ventas por especie y todo otro dato que el Organismo de Aplicación considere necesario.-

Artículo 3°.- A los efectos del cumplimiento de la Ley XXIV N° 17 (antes Ley 2409), defínase como "responsables" a las personas físicas o jurídicas dedicadas a la captura, extracción y/ o recolección de los productos del mar con fines industriales y/ o de comercialización y a cuyo nombre ha sido extendido el Permiso de Pesca Provincial.-

Artículo 4°.- El pago deberá efectuarse mediante depósito en el Banco del Chubut S. A. en formularios que a ese efecto entregará la Dirección General de Rentas y acreditarse ante ella el comprobante de pago respectivo junto con la Declaración Jurada, extendiéndose por al autoridad de fiscalización el respectivo certificado de cumplimiento.

El responsable entregará a la Dirección de Intereses Marítimos y Pesca Continental, o el organismo que la hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma dicho certificado de cumplimiento conjuntamente con una copia de la Declaración Jurada.-

Artículo 5°.- El Organismo de Aplicación, de acuerdo con lo establecido en la Ley XXIV N° 17 (antes Ley 2409), fijará mensualmente por Disposición los precios del producto por Kilogramo y por especie.-

Artículo 6°.- Fijase como fecha de vencimiento para la prestación de la Declaración Jurada y pago respectivo, el día quince del mes siguiente al del período que se liquida. Debe considerarse a ese efecto como período, al mes calendario.-

Artículo 7°.- Operado el vencimiento sin que el responsable haya presentado las Declaraciones Juradas del artículo 4° y las correspondientes al impuesto sobre los Ingresos Brutos e ingresados los pagos correspondientes, serán de aplicación las disposiciones que para las obligaciones fiscales aplica la Dirección General de Rentas de la Provincia, o el organismo que la hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma, en un todo de acuerdo con el Código Fiscal y Leyes Fiscales complementarias vigentes. El no cumplimiento de lo establecido por segunda vez consecutiva será causal de la

revocación automática del permiso de pesca que se producirá ante la comunicación oficial de la Dirección General de Rentas, o el organismo que la hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma, a la autoridad de aplicación, la que dictará el acto administrativo correspondiente.-

Artículo 8°.- Los responsables de más de una embarcación deberán presentar una declaración Jurada y pago por cada embarcación. En caso que durante un determinado período haya embarcaciones que por distintas razones no hayan operado y por consiguiente no hayan tenido ingresos, igualmente persiste la obligatoriedad de presentar la Declaración Jurada indicando en la misma "Sin Movimiento".-

Artículo 9°.- Entiéndase por guía según lo establecido en el artículo 3° de la Ley XXIV N° 17 (antes Ley 2409) al documento que ampara todo producto de mar que se traslada dentro o fuera de la Provincia del Chubut, quedando prohibido el transporte de los mismos sin su correspondiente guía.

Cuando el producto sea reembarcado y transportado sin procesar con destino fuera de la Provincia, se extenderá la guía previo pago del cuatro por ciento (4%) correspondiente.-

Artículo 10.- La Secretaría de Pesca de la Provincia del Chubut, o el organismo que la hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma, coordinará el efectivo control de cualquier cargamento de productos de mar que transite por el territorio provincial, a los fines de verificar que se encuentre amparado por la correspondiente guía. Dicho control será realizado, en actuación conjunta o indistinta, por Gendarmería Nacional, Dirección General de Puertos, o el organismo que la hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma, Dirección General de Rentas, o el organismo que la hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma, Dirección de Transporte, o el organismo que lo la hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma y Policía de la Provincia del Chubut.-

Artículo 11.- Las guías de transporte de productos de mar serán extendidas en formularios especiales numerados que serán confeccionados y autorizados por la Secretaría de Pesca de la Provincia, o el organismo que la hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma. Facúltese a dicho organismo a sistematizar la presentación y confección de las guías mediante soporte magnético.-

Artículo 12.- En caso de incumplimiento serán aplicables las sanciones previstas en el Código Fiscal de la Provincia del Chubut.-

Artículo 13.- A los fines del pago del valor que fija la Ley XXIV N° 17 (antes Ley 2409), los buques congeladores y procesadores con Permiso Provincial de Pesca serán considerados como plantas radicadas en la Provincia.-

Artículo 14.- La Declaración Jurada mensual se confeccionará sobre la base del total de kilogramos de productos capturados, discriminándolos por especie.-

Artículo 15.- El presente Decreto ser refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Economía y Crédito Público.-

Artículo 16.- Regístrese, comuníquese, dese al Boletín Oficial y cumplido, archívese.-

DECRETO XXIV N° 71/85	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente

1/3	Texto Original
4	Decreto 1715 / 1991, Art: 1
5/6	Texto Original
7	Decreto 1715 / 1991, Art: 1
8	Texto Original
9/12	Decreto 78/2005, artículo 1, 2, 3 y 4
13/16	Texto Original

Artículos Suprimidos: Artículo 6, se suprime el tercer párrafo por caducidad Vencimiento de Plazo.

DECRETO XXIV N° 71/85		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 71/85)	Observaciones

1/9	1/9	
10	Incorporado	
11	Incorporado	
12	Incorporado	
13	10	
14	11	
15	12	
16	13	

DECRETO XIX – N° 694/95
Reglamenta Ley XXIV N° 25 (antes Ley 4007)

Artículo 1°.- Establécese que la tasa retributiva de los servicios administrativos policiales creada por Ley XXIV N° 25 (antes ley 4007) deberá ser abonada en efectivo por los contribuyentes en la Comisaría o dependencia policial actuante, extendiéndose recibo oficial por los fondos recepcionados. Estos recibos contendrán numeración preimpresa y serán aprobados por resolución de la Jefatura de Policía.-

Artículo 2°.- Designase como responsables del manejo administrativo y de la recepción, percepción, depósito, registración y control de los fondos y de los formularios recibidos a los Jefes de Comisaría o dependencia policial actuante o quienes los reemplacen.-

Artículo 3°.- Los responsables designados por el artículo anterior deberán depositar los importes recaudados en concepto de tasas, en la sucursal del Banco del Chubut S. A. de su localidad, inexcusablemente el día hábil inmediato posterior a su percepción. En aquellas localidades que no cuentan con sucursal bancaria, los depósitos se realizarán el último día hábil semanal, por la recaudación obtenida durante la semana. Estos depósitos se realizarán en la cuenta bancaria prevista por el artículo 4° de la Ley XXIV N° 25 (antes Ley 4007) por medio de boleta de depósito especial que a tal efecto será diagramada por la Jefatura de Policía.-

Artículo 4°.- Autorízase a la Jefatura de Policía de la Provincia a dictar las instrucciones complementarias que considere convenientes a fin de implementar el funcionamiento operativo y poner al cobro las tasas retributivas de servicios, debiendo implementar un sistema que permita el estricto control de los montos recaudados, temporaneidad de los depósitos y demás actos que sean necesarios para el efectivo cumplimiento de la Ley y el presente Decreto.-

Artículo 5°.- A los fines del artículo 8° de la Ley entiéndase que tramitaciones relacionadas con la seguridad social son aquellas iniciadas o a iniciarse en organismos nacionales, provinciales o municipales de la seguridad social y exclusivamente por trámites inherentes al objeto específico de dichos organismos. Asimismo facúltase a los Jefes de comisaría o dependencia policial actuante a verificar, en cada caso en particular, las constancias presentadas, a fin que proceda la exención prevista en dicho artículo.-

Artículo 6°.- Ningún trámite sujeto a la tasa creada por la Ley XXIV N° 25 (antes Ley 4007) podrá expedirse sin que conste en el instrumento el número del recibo oficial otorgado al interesado así como el importe del tributo ingresado. Los titulares de las dependencias policiales actuantes serán responsables por la falta de cumplimiento de lo pre indicado. Asimismo las autoridades policiales deberán exhibir en un lugar visible de cada dependencia los valores vigentes a cada servicio alcanzado por las tasas.-

Artículo 7°.- La Dirección General de Rentas deberá informar en el Parte Informativo Mensual el ingreso correspondiente a la Ley XXIV N° 25 (antes Ley 4007) y remitirá información de lo ingresado a la Dirección de Administración de Policía junto con copia de las Boletas de Depósito remitidas por el Banco por dicho concepto.-

Artículo 8°.- El Fondo Especial creado por Ley XXIV N° 25 (antes Ley 4007) se denominará "Fondo Especial Ley 4007" y funcionará en la JURISDICCION 2 - U.O. 3- Policía de la Provincia, autorizando a la Jefatura de Policía a realizar la apertura de una cuenta bancaria en el Banco del Chubut S. A.-Sucursal Rawson denominada "Fondo Especial Ley XXIV N° 25 (antes Ley 4007) -Cuenta Pagadora" que recibirá los importes que la Tesorería General de la Provincia debe transferir por recaudaciones de la mencionada Ley. Esta cuenta girará a la orden del Jefe de Policía, Director de Administración y Tesorero de Policía, y financiará los gastos previstos en el Artículo 5° de la Ley XXIV N° 25 (antes Ley 4007).-

Artículo 9°.- Con el objeto de atenuar el impacto económico que el cobro de tasas por servicios policiales puede causar en la población de la Provincia, establécese la aplicación por etapas del cobro correspondiente, por lo cual, la primera etapa comprenderá aquellas localidades definidas por la Constitución Provincial (Ley V N° 67) como municipalidades. Una vez consolidada su aplicación y en la medida que la evolución de la actividad económica permita inferir que se ha elevado la calidad de vida poblacional, el Poder Ejecutivo Provincial dispondrá su aplicación al resto de las localidades no alcanzadas en esta primera etapa.-

Artículo 10.- El presente Decreto será refrendado por los Señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Gobierno y Justicia, y de Hacienda y Obras y Servicios Públicos.-

Artículo 11.- Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido, archívese.-

DECRETO XIX-N° 694/95	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de éste Texto Definitivo provienen del texto original del Decreto N° 694/1995	

DECRETO XIX-N° 694/95		
TABLAS DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 694/1995)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto N° 694/1995		

DECRETO XXIV – N° 539/04
Reglamenta Ley XXIV N° 37 (antes Ley 5133)

Artículo 1°.- APRUEBASE la reglamentación de la Ley XXIV N° 37 (antes Ley 5133), que gravará la actividad de captura, extracción y/o recolección de productos de mar con fines industriales y/o de comercialización desarrollada en aguas de dominio y jurisdicción provincial realizada por personas físicas y/o jurídicas.-

Artículo 2°.- A los fines de la interpretación del artículo 1° de la Ley XXIV N° 37 (antes Ley 5133), entiéndase por:

a) Arancel por Permiso de Pesca, a la tasa establecida por la Ley XXIV N° 39 (antes Ley 5451) en su artículo 58;

b) Téngase por creado y denomínase como Arancel por Derecho Único de Extracción de especie, a la tarifa legal determinada por la Autoridad de Aplicación, sobre la actividad de captura, extracción y/o recolección de productos de mar con fines industriales y/o de comercialización desarrollada en aguas de dominio y jurisdicción provincial;

c) El inciso 3) del artículo 1° de la Ley XXIV N° 37 (antes Ley 5133), el correspondiente al valor establecido en la Ley XXIV N° 17 (antes Ley 2409).-

Artículo 3°.- El Arancel por Permiso de Pesca se fijará anualmente para cada buque pesquero. El pago se dividirá en cuatro (4) cuotas, cuyas fechas de vencimiento serán establecidas por la Autoridad de Aplicación.

Atento al carácter anual de los permisos de pesca en caso de reemplazo de la embarcación, se deberá oblar la totalidad de cuotas que le correspondan a la fecha del reemplazo. El Permiso de Pesca sólo podrá ser reemplazado sobre otra unidad o unidades de capacidad de bodega equivalente o menor, que no implique el incremento del esfuerzo pesquero.-

Artículo 4°.- Con el fin de poner al cobro el Derecho Único de Extracción, la Autoridad de aplicación mediante acto administrativo fijará el valor para cada especie o grupo de especies, y modalidad de pesca, en correspondencia con los valores determinados por el Consejo Federal Pesquero.

La Autoridad de Aplicación mediante acto administrativo fijará la documentación que deberán cumplimentar y entregar las empresas pesqueras a los efectos de la liquidación y posterior pago del Derecho único de extracción.

A los efectos del cumplimiento del mismo, serán responsables del pago las personas físicas y/o jurídicas dedicadas a la captura, extracción y/o recolección de los productos del mar con fines industriales y/o de comercialización y a cuyo nombre ha sido extendido el Permiso de Pesca.-

Artículo 5°.- Las empresas deberán abonar el valor del inciso 3) del artículo 1° de la Ley XXIV N° 37 (antes Ley 5133), conforme lo establecido por la Ley XXIV N° 17 antes Ley 2409).-

Artículo 6°.- Autorízase la apertura de una cuenta recaudadora en el Banco del Chubut S.A., a la que ingresarán únicamente las sumas que surgieren de la implementación del artículo 4° del presente Decreto.

Los montos recaudados serán girados semanalmente por el Banco del Chubut S.A. a la Tesorería general de la Provincia, para su ingreso al Fondo de Gestión del Recurso Pesquero, cuya administración será ejercida por la autoridad de aplicación.-

Artículo 7°.- La Secretaría de Pesca como autoridad de aplicación administrará el Fondo de Gestión del Recurso Pesquero estableciendo y asignando el presupuesto anual del mismo en función de los programas y proyectos del área los que estarán orientados a saber:

1. La investigación, conservación y aprovechamiento de los recursos pesqueros;
2. Desarrollo de nuevas tecnologías y de nuevos proyectos pesqueros y de acuicultura marina y continental;
3. Capacitación, formación experta de los recursos humanos, desarrollo y programas de incentivo del personal dependiente de la Secretaría;
4. Incorporación de nuevos métodos, procedimientos y tecnologías de control, monitoreo y vigilancia sobre las actividades de captura y desembarques pesqueros;
5. Desarrollo de proyectos de certificación de origen, clasificación de zonas y aguas, promoción y desarrollo de sistemas de calidad pesquera integral desde la captura y/o cultivo hasta el producto final;
6. Equipamiento terrestre, acuático y marítimo e insumos para las dependencias y el personal de control y fiscalización portuaria y de pesca deportiva;
7. Adquisición de bienes de capital destinada a la exploración, investigación, control y aprovechamiento comercial del recurso pesquero en aguas del Golfo San Jorge, a los efectos de complementar las actividades científicas del monitoreo de la flota, el programa de observadores a bordo y las tareas de vigilancia sobre los espacios habilitados y vedados a las actividades de pesca;
8. Construcción de obra civil y/o adaptación de dependencias destinadas a la administración, control e investigación de los recursos pesqueros;
9. Contratación de profesionales, técnicos, expertos y/o estudios de consultoría en materia pesquera marítima y continental;
10. Organización de congresos, seminarios y eventos vinculados a la actividad del área;

11. Participación en congresos, ferias y eventos en el país y en el exterior en representación institucional de la Secretaría de Pesca o de otro organismo del Estado vinculado a la temática que requiera de su asistencia;

12. Formalización de convenios con universidades e instituciones de investigación nacionales y del exterior;

13. Asistencia técnica y económica a escuelas y universidades vinculadas a la materia pesquera sobre la base de proyectos dictaminados y aprobados por una comisión ad-hoc con la participación del Ministerio de Educación provincial, de universidades y organismos de investigación radicados en la Provincia del Chubut;

14. Asignación de fondos específicos para el control marítimo y aéreo de la flota pesquera en aguas de jurisdicción de la Provincia del Chubut;

15. Asignación de fondos para el desarrollo de la pesca sustentable en forma conjunta con la Provincia de Santa Cruz dentro del convenio respectivo.-

Artículo 8°.- Los contribuyentes y/o responsables, a los efectos de solicitar la renovación de los Permisos de Pesca, deberán presentar el certificado de cumplimiento de obligaciones Fiscales emitido por la Dirección General de Rentas de la Provincia del Chubut y demás documentación requerida por la Secretaría de Pesca como Autoridad de Aplicación.

Artículo 9°.- Los Contribuyentes y responsables que mantengan conflictos judiciales con la Provincia, por la aplicación de las Leyes 4.883 y 4.884 deberán adherirse a la Ley debiendo consentir las liquidaciones y la plena vigencia de la Disposición N° 133/02 DGIMyPC, hasta entrada en vigencia la Ley XXIV N° 37 (antes Ley 5133), remitiendo a la Secretaría de Pesca nota de forma por la aceptación de liquidación practicada según el método detallado en el artículo anterior, y efectuar el desistimiento de las acciones legales, escrito éste, que junto con el proveído judicial pertinente deberá presentarse al momento de la solicitud de renovación del Permiso de Pesca ante la Secretaría de Pesca.-

Artículo 10.- El presente Decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios en los Departamentos de Economía y Crédito Público, y de Coordinación de Gabinete.-

Artículo 11.- Regístrese, comuníquese, dése al boletín oficial y cumplido, ARCHIVESE.

DECRETO XXIV – N° 539/04	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1 / 5	Texto Original
6	Decreto 744/2004 art. 1

7 / 11	Texto Original
	Artículos suprimidos: Anterior Art. 8, primer y segundo párrafo – Caducidad por Objeto Cumplido

<p>DECRETO XXIV – N° 539/04</p> <p>TABLA DE EQUIVALENCIAS</p>		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 539/2004)	Observaciones
<p>La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto 539/2004</p>		

DECRETO XXIV – N° 266/06
Reglamenta Ley XXIV N° 41 (antes Ley 5460)

Artículo 1°.- Se considerará inversión a la incorporación de bienes de uso tangible o intangible y las obras de infraestructura. En el caso de la actividad de turismo se considerarán los proyectos de inversión para los subrubros Hospedaje y Hotelería, Gastronomía, Transporte y Servicios Turísticos. Quedan excluidos los bienes que forman parte del capital de trabajo y los incluidos bajo el régimen de Leasing.-

Artículo 2°.- Son beneficiarios las personas físicas y/o jurídicas inversoras, radicadas o a radicarse en la Provincia del Chubut, mencionados en el Artículo 1° de la Ley XXIV N° 41 (antes Ley 5460).

A los efectos de la Ley XXIV N° 41 (antes Ley 5460), se considerarán radicadas todas aquellas personas físicas o jurídicas que cuenten con habilitación comercial y/o certificado de factibilidad municipal de radicación en la Provincia del Chubut y con certificado de cumplimiento de obligaciones fiscales provinciales extendido por la Dirección General de Rentas de la Provincia del Chubut.-

Artículo 3°.- A los efectos del apartado primero del Artículo 2° de la Ley XXIV N° 41 (antes Ley 5460), se instrumentará de la siguiente manera:

a) Impuesto sobre los Ingresos Brutos -Certificados de Crédito Fiscal: El beneficio consistirá en la autorización a los inversores, a entregar certificados de crédito fiscal a los proveedores de bienes y servicios que sean contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos Régimen Convenio Multilateral o Directos de la Provincia, en pago de la proporción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, implícito en las operaciones de compra o prestación de servicio, y de acuerdo con la alícuota a la cual se encuentra gravada la actividad del proveedor según la Ley XXIV N° 39 (antes Ley 5451), de Obligaciones Tributarias. La Dirección General de Rentas instrumentará los requisitos a cumplimentar por los solicitantes para la obtención del certificado de crédito fiscal.

b) Impuesto de Sellos -Exención: La exención del Impuesto de Sellos establecida en la Ley, se otorgará a solicitud de la persona física o jurídica beneficiada con el régimen de la Ley XXIV N° 41 (antes ley 5460), mediante la presentación de los instrumentos ante la Dirección General de Rentas, juntamente con la resolución conjunta aprobatoria, emanada de la autoridad de aplicación en virtud de lo establecido en el Artículo 7° de la Ley XXIV N° 41 (antes Ley 5460). La exención alcanza a los actos instrumentados, durante los plazos que establece el Artículo 5° de la Ley XXIV N° 41 (antes Ley 5460).

Cuando los instrumentos estén redactados en idioma extranjero, deberán estar acompañados de una traducción al castellano firmada por el traductor público.

Cuando los instrumentos estén fijados en moneda extranjera será de aplicación la normativa vigente para la conversión, en el régimen tributario de la Provincia.-

Artículo 4°.- El crédito total por el que se autoriza a entregar certificados de crédito fiscal, para cada proyecto, será igual a la alícuota general contenida en el valor de la inversión promovida teniendo en cuenta las previsiones del Artículo 2°.

Para el cálculo del crédito mencionado precedentemente, no se tomará en cuenta el capital de trabajo incluido en el cuadro de inversión del proyecto y los insumos a incorporar bajo el régimen de leasing.-

Artículo 5°.- Los proyectos productivos que cumplan con las condiciones establecidas en la Ley XXIV N° 41 (antes Ley 5.460) y en el presente Decreto estarán en condiciones de adherir al régimen de Promoción Económica presentando ante el Ministerio de Comercio Exterior, Turismo e Inversiones, la solicitud de inclusión, juntamente con el proyecto de inversión.

Verificados todos los requisitos, el Ministerio de Comercio Exterior, Turismo e Inversiones, evaluará la viabilidad técnica de los proyectos presentados de conformidad a los requisitos establecidos en el Anexo A, apartados 2°, 3° y 4° de presente Decreto, los que tendrán carácter de declaración jurada y, expidiéndose sobre la procedencia o no de los mismos. No se dará ingreso a aquellas presentaciones que no cumplimenten con los requisitos fijados en la Ley y en el presente Decreto, para lo cual serán devueltas al solicitante. Cuando la complejidad o especificidad del proyecto así lo requiera, se efectuarán las consultas y opiniones necesarias a los distintos Organismos Provinciales competentes para la evaluación de los mismos. De resultar viable el proyecto presentado, previamente al dictado del acto administrativo correspondiente por el cual se aprueba el proyecto presentado, el Ministerio de Comercio Exterior, Turismo e Inversiones girará las actuaciones al Ministerio de Economía y Crédito Público, derivándose a la Dirección General de Rentas para que la misma verifique el cumplimiento de las obligaciones fiscales por parte del solicitante. El Ministerio de Economía y Crédito Público, y el Ministerio de Comercio Exterior, Turismo e Inversiones, aprobarán el proyecto de inversión presentado, fijando e plazo previsto en el Artículo 5° de la Ley XXIV N° 41 (antes Ley 5.460) y autorizando el Crédito Fiscal máximo a nombre del Inversor.-

Artículo 6°.- La Dirección General de Rentas habilitará una cuenta de control de inversión donde registrará el crédito fiscal autorizado hasta el cual el inversor podrá entregar los certificados de crédito. Esta habilitación se considerará la autorización final establecida por el Artículo 5° de la Ley XXIV N° 41 (antes Ley 5.460). La persona física o jurídica promovida entregará, hasta agotar su crédito fiscal o hasta el monto máximo que hubiera utilizado al momento del vencimiento del plazo establecido en el Artículo 5° de la Ley XXIV N° 41 (antes Ley 5.460), un certificado por cada operación y para cada proveedor, según lo establecido en el Artículo 3° punto a) del presente decreto, equivalente al pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos implícito que le hubiera sido trasladado en el precio facturado e informado a la Dirección General de Rentas sobre los certificados emitidos. La Dirección General de Rentas registrará en la cuenta de control de inversión habilitada a nombre del titular del beneficio, los certificados emitidos que fueran informados, determinando de esa manera el remanente del crédito fiscal máximo autorizado pendiente de utilización. El remanente de crédito fiscal no utilizado al vencimiento del plazo establecido en el Artículo 5° no podrá ser utilizado con posterioridad a dicha fecha ni dará derecho a utilización posterior en el mismo u otros proyectos del beneficiario.

El proveedor computará el importe como pago a cuenta en su declaración jurada mensual.

La Dirección General de Rentas establecerá los requisitos a cumplir para la emisión de los certificados.

Cuando una obra de infraestructura sea financiada total o parcialmente por un tercero que resulte usuario de la misma, podrá solicitar a la Dirección General de Rentas que traslade el crédito fiscal máximo autorizado a su favor, siempre que el titular del proyecto manifieste en forma fehaciente su renuncia a hacer uso del crédito fiscal que originariamente le correspondiera. En este caso, el usuario que financie la obra de infraestructura revestirá el carácter de contratista o subcontratista del proyecto presentado y autorizado.-

Artículo 7°.- Los certificados de crédito fiscal serán nominativos, no reintegrables y utilizables sólo para el pago a proveedores de bienes y servicios incorporados al proyecto promovido, podrán ser imputados por estos últimos para el pago al Fisco Provincial de las obligaciones referidas al Impuesto sobre los Ingresos Brutos imputable contra las posiciones mensuales.-

Artículo 8°.- Los proveedores de los bienes y servicios intervinientes en la inversión promovida deberán imputar en la Declaración Jurada del impuesto sobre los ingresos brutos presentada por cada período fiscal, el monto total de los certificados de crédito fiscal recibidos por las operaciones generadas por la inversión promovida y correspondientes al mismo período.-

Artículo 9°.- Los beneficios que se otorguen a las empresas y/o personas físicas solicitantes se computarán a partir de la fecha en que el Ministerio de Economía y Crédito Público, y el Ministerio de Comercio Exterior, Turismo e Inversiones apruebe el proyecto presentado. En ningún caso los beneficios se otorgarán con carácter retroactivo.-

Artículo 10.- La verificación del cumplimiento del plan de inversiones comprometido, así como el personal ocupado con relación al declarado en la presentación del proyecto, se realizará a través de inspecciones llevadas a cabo por el Ministerio de Comercio Exterior, Turismo e Inversiones y/o la Subsecretaría de Trabajo respectivamente, debiéndose labrar el acta correspondiente.-

Artículo 11.- En caso de incumplimiento del compromiso de inversión y en la utilización de los certificados de crédito fiscal será de aplicación el Artículo 43 del Código Fiscal.

Artículo 12.- La Autoridad de Aplicación se encontrará facultada para dictar todas las normas aclaratorias o complementarias necesarias para el cumplimiento de la Ley XXIV N° 41 (antes Ley 5.460 y su Decreto Reglamentario.-

Artículo 13.- El Ministerio de Economía y Crédito Público, a través de la Dirección General de Rentas, y el Ministerio Comercio Exterior, Turismo e Inversiones

determinarán la mecánica a implementar para dar cumplimiento a la instrumentación del régimen en sus dependencias.-

Artículo 14.- El presente Decreto será refrendado por los Señores Ministros Secretarios de Estado en el Departamento de Coordinación de Gabinete, de la Producción y de Economía y Crédito Público.-

Artículo 15.- Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido ARCHÍVESE.

DECRETO XXIV – N° 266/06	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1 / 4	Texto Original
5	Decreto 849/2007 art. 1
6	Decreto 700/2006 art. 1
7 / 8	Texto Original
9 / 10	Decreto 849/2007 art. 1
11 / 12	Texto Original
13	Decreto 849/2007 art. 1
14 / 15	Texto Original

DECRETO XXIV – N° 266/06		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 266/2006)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto 266/2006		

DECRETO XXIV – N° 637/06
Reglamenta Ley XXIV N° 38 (antes Ley 5450)

Artículo 1°.- APRUÉBASE la Reglamentación del Código Fiscal instituido por la Ley XXIV N° 38 (antes Ley 5.450) que como Anexo A forma parte integrante del presente Decreto.-

Artículo 2°.- El presente Decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Economía y Crédito Público, y de Coordinación de Gabinete.-

Artículo 3°.- Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido, ARCHÍVESE.-

DECRETO XXIV – N° 637/06
TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original del Decreto 637/2006	
	Artículos Suprimidos Anteriores arts. 2, 3 y 4 – Caducos por Objeto Cumplido

DECRETO XXIV – N° 637/06
TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 637/2006)	Observaciones
1	1	
2 / 3	5 / 6	

DECRETO XXIV – N° 637/06
ANEXO A

REGLAMENTACIÓN DEL CÓDIGO FISCAL DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT

LIBRO PRIMERO

Artículo 1°.- Sin reglamentar

Artículo 2°.- Sin reglamentar

Artículo 3°.- Sin reglamentar

Artículo 4°.- Sin reglamentar

Artículo 5°.- Sin reglamentar

Artículo 6°.- Los principios del derecho privado podrán aplicarse supletoriamente respecto de este Código y demás leyes tributarias únicamente para determinar el sentido y alcance propios de los conceptos, formas e institutos del derecho privado a que aquellos hagan referencia pero no para la determinación de sus efectos tributarios.

La aplicación supletoria establecida precedentemente no procederá cuando los conceptos, formas e institutos del derecho privado hayan sido expresamente considerados con sentido y alcance propio en las disposiciones

Artículo 7°.- Se tendrán en cuenta el conjunto de circunstancias concretas que dan origen al hecho imponible, la índole de las operaciones comerciales y actividades industriales, o de las relaciones civiles o profesionales que a él se refieran; la contabilidad correcta y ordenada de los contribuyentes y los usos y costumbres de la vida económica y social.

El hecho imponible efectivamente verificado, aunque sea con la intención de aliviar las cargas fiscales, no dará lugar a la aplicación de un impuesto diferente al que corresponda por su verdadera naturaleza económica.

Artículo 8°.- Sin reglamentar.

Artículo 9°.- El Director General de Rentas podrá, a los fines de la descentralización administrativa de la repartición a su cargo y para lograr el más rápido y preciso cumplimiento de las funciones que el Código Fiscal le asigna, delegar en los Directores, Jefes de Departamento y de Receptorías, las funciones y facultades siguientes:

a) Recibir y verificar las Declaraciones Juradas, de conformidad con el Artículo 24 del Código Fiscal.

b) Determinar las obligaciones fiscales, de conformidad con los Artículos 32, 33, 34 y 36 del Código Fiscal.

- c) Ejercer las facultades indicadas en los incisos 1° a 13 del Artículo 10 del Código Fiscal.
- d) Practicar la imputación de pagos prevista en el Artículo 57 del Código Fiscal.
- e) Disponer la instrucción del sumario establecido en el Artículo 51 del Código Fiscal
- f) Dictar las resoluciones aplicando multas por infracciones, de conformidad con los Artículos 41, 43 y 44 del Código Fiscal.
- g) Ordenar las notificaciones pertinentes.
- h) Evacuar los informes en el marco del Artículo 92 del Código Fiscal. El Director no podrá delegar las facultades de:
 - i) Remitir intereses con carácter general establecidos en el Artículo 38 del Código Fiscal.
 - j) Eximir de la multa por omisión a que se refiere el último párrafo del Artículo 47 del Código Fiscal.
 - k) Conceder las prórrogas y facilidades de pago prescriptas por el Artículo 61 del Código Fiscal.
 - l) Resolver los recursos de reconsideración a que se refiere el Artículo 66 del Código Fiscal.
 - m) Resolver la procedencia de los recursos de apelación o de nulidad y apelación establecidos en el Artículo 67 del Código Fiscal.
 - n) Contestar los fundamentos del apelante en los recursos de apelación o de nulidad y apelación ante el Ministerio de Economía y Crédito Público normados en el Artículo 72 del Código Fiscal.
 - o) Resolver las demandas de repetición y disponer la devolución o la acreditación de sumas cobradas de más según lo establecido en los Artículos 65 y 75 del Código Fiscal.
 - p) Ejercer las facultades del inciso 14 del Artículo 10 del Código Fiscal.

Sin perjuicio de la delegación que efectuará, el Director General de Rentas podrá avocarse al conocimiento y decisión de las cuestiones planteadas.

Los Directores, Jefes de Departamento o Receptorías, no podrán, a su vez, delegar en otros las funciones y facultades delegadas por el Director General de Rentas.

En caso de ausencia o imposibilidad de aquellos, ejercerán las facultades y funciones delegadas, sin necesidad de nueva delegación, los reemplazantes naturales designados por la norma legal correspondiente.

Artículo 10.- Sin reglamentar

Artículo 11.- Sin reglamentar

Artículo 12.- Todos los sujetos que están obligados a pagar la deuda fiscal propia o ajena, excepto los agentes de retención y percepción, deberán presentar declaraciones juradas que consignen la materia imponible y el gravamen correspondiente, el que será abonado en la forma y plazos establecidos a ese efecto. Se exceptúan de esta obligación los contribuyentes a quienes representen o cuyos bienes administren o liquiden los responsables señalados en los tres primeros incisos del Artículo 13, a menos que alguno de ellos sea contribuyente con motivo de actividades cuya gestión o administración escape al contralor de los representantes, síndicos, liquidadores o administradores.

La Dirección General de Rentas está facultada para requerir individualmente, en cualquier caso, la presentación de declaraciones juradas a los contribuyentes, así como también informes relativos a exenciones tributarias.

La obligación de los contribuyentes de presentar declaración jurada se cumple mediante la presentación que por su cuenta hagan las personas legalmente obligadas o autorizadas para ese fin. En tal caso, los contribuyentes serán responsables por el contenido de la declaración.

Sin perjuicio de la responsabilidad prevista en el párrafo anterior con respecto a los contribuyentes, todos los que tienen el deber de presentar declaraciones juradas por cuenta de aquéllos, son responsables por el contenido de las que firmen, como también por las que omitan presentar.

El cónyuge supérstite y los herederos o sus representantes legales están individualmente obligados a presentar las declaraciones juradas que el contribuyente fallecido no haya aportado, incluyendo la materia imponible del caso hasta la fecha del deceso, así como a ratificar o rectificar el contenido de las presentadas por aquél, cuando lo requiriese La Dirección General de Rentas.

Los administradores de las sucesiones y, a falta de ellos, el cónyuge supérstite y los herederos o sus representantes legales, presentarán declaraciones juradas relativas a los gravámenes correspondientes a períodos fiscales posteriores al fallecimiento del causante.

Las declaraciones juradas serán firmadas en su parte principal y anexos por el contribuyente, responsable o representante autorizado para ese fin y se volcarán en formularios oficiales, con duplicados para el interesado.

Contendrán una fórmula por la cual el declarante afirme haberlos confeccionado sin omitir ni falsear dato alguno que deban contener y ser fiel expresión de la verdad.

Artículo 13.- Sin reglamentar

Artículo 14.- Sin reglamentar

Artículo 15.- La extensión de solidaridad prevista en el inciso 2º del artículo 15 del Código Fiscal se limitará al síndico de la quiebra que tenga la administración según lo establecido en el Artículo 109 de la Ley de Concursos y Quiebras.

Quedan comprendidos en el inciso 4º del artículo 15 del Código Fiscal tanto los sucesores particulares por título oneroso como por título gratuito.

Artículo 16.- Sin reglamentar

Artículo 17.- Sin reglamentar

Artículo 18.- Sin reglamentar

Artículo 19.- La Dirección General de Rentas podrá considerar como domicilio fiscal, a los efectos de la aplicación de una obligación fiscal, el que se haya determinado como tal a los efectos de otra obligación.

En cuanto al domicilio fiscal de las personas jurídicas se entiende por administración principal y efectiva de sus actividades el lugar donde se ejerce la administración superior, ejecutiva o gerencial.

Cuando se trate de una sola unidad de explotación, se presumirá salvo prueba en contrario, que la administración superior, ejecutiva o gerencial, se ejerce en la sede de la explotación principal,

Artículo 20.- Sin reglamentar

Artículo 21.-El cambio de domicilio deberá comunicarse a La Dirección General de Rentas acreditándose con la siguiente documentación de la que surja el nuevo domicilio:

a) Personas físicas.- originales de constancia de habilitación comercial, documento de identidad (LC, LE, DNI) del o de los titulares y fotocopias de los mismos, las que han de ser certificadas por el funcionario que recepcione la documentación;

b) Personas jurídicas.- originales de constancia del cambio de domicilio efectuado a la Inspección de Personas Jurídicas, contrato social, estatuto o documento equivalente, inscripto en el Registro de Personas Jurídicas cuando corresponda y fotocopia de los mismos, las que han de ser certificadas por el funcionario que recepcione la documentación.

Artículo 22.- Sin reglamentar

Artículo 23.- En el caso de tramitaciones iniciadas por contribuyentes, responsables o terceros ante La Dirección General de Rentas, si la solicitud fuera objetada, se dará vista a los interesados por el término de diez (10) días, el mismo podrá ser ampliado a petición de parte interesada. Vencidos todos los plazos se tendrá por desistida la gestión archivándose las actuaciones. Los contribuyentes o responsables deberán conservar los comprobantes y documentos que acrediten las operaciones vinculadas a la materia imponible, por un término que se extenderá hasta operada la prescripción del período fiscal a que se refieran. Igual obligación personas que deben producir para los agentes

de retención, percepción y informaciones, en cuanto a los comprobantes y documentos relativos a las operaciones o transacciones que den motivo a la retención del impuesto o a las informaciones del caso.

El deber de conservación se extiende también a los libros y registros en que se hayan anotado las operaciones o transacciones indicadas, aun en el caso de que quien los posea no esté obligado a llevarlos.

Cuando el funcionario o empleado que realice una fiscalización exija la presentación de libros, anotaciones, documentos, comprobantes y demás elementos de juicio, el responsable deberá exhibirlos en forma ordenada y clasificada que resulte más adecuada para la verificación que se realiza.

El no subsanar la inobservancia de este deber, ante el requerimiento del funcionario o empleado verificador, será considerado como pasible de la sanción prevista en el Artículo 41 del Código Fiscal.

Toda persona que actúe ante La Dirección General de Rentas en representación o por mandato de cualquier contribuyente o responsable, de obligaciones fiscales, ya sea como apoderado, albacea, tutor o administrador, etc., deberá justificarlo con la presentación del documento habilitante expedido por Escribano de Registro o Testimonio o Copia certificada de la Resolución Judicial según corresponda. De la misma manera, quien invoque la representación de una sociedad, deberá justificar su carácter de tal en forma suficiente a juicio de La Dirección.

Las empresas que deban tributar regalías de petróleo y gas, por lo prescrito en la Ley 17.319 y sus modificaciones y contribuciones establecidas por el Artículo 41 del Apéndice del Código de Minería (t.o Decreto 456/97 PEN) deberán remitir las declaraciones juradas a la Dirección General de Rentas quien remitirá copia de la información procesada a las siguientes dependencias de este Gobierno:

- Contaduría General;
- Secretaría de Hidrocarburos, Minas y Geología.

Las dependencias mencionadas precedentemente proporcionarán a La Dirección General de Rentas toda la información que les sea requerida a los efectos de realizar su tarea de control de las regalías de petróleo, gas.

Las empresas que deben tributar regalías hidroeléctricas en el marco de la normativa correspondiente deberán remitir las Declaraciones Juradas a la Dirección General de Rentas quien remitirá copia de la información procesada a las siguientes dependencias de este Gobierno:

- Contaduría General;
- Secretaría de Infraestructura, Planeamiento y Desarrollo Urbano.

Las dependencias mencionadas precedentemente proporcionarán a La Dirección General de Rentas toda la información que les sea requerida a los efectos de realizar su tarea de control de las regalías hidroeléctricas.

Artículo 24.- Sin reglamentar

Artículo 25.- Sin reglamentar

Artículo 26.- Antes de ordenar el archivo de las actuaciones judiciales, los jueces deberán pasarle vista a la Dirección General de Rentas para que se verifique si en ellas se ha observado estrictamente el cumplimiento de las leyes que establezcan obligaciones fiscales y, en caso de comprobar infracciones se iniciarán, por su intermedio, las acciones pertinentes.

La Dirección General de Rentas a través de los funcionarios asignados dejará constancia en cada expediente, de haberse cumplido las exigencias de las leyes tributarias. Llenado ese requisito, los jueces dispondrán el archivo de las actuaciones.

Los jueces están obligados a facilitar en todo momento a los funcionarios de la Dirección General de Rentas la verificación del cumplimiento de las leyes impositivas.

El jefe del Archivo General de los Tribunales o los de archivos departamentales o dependencias similares de la justicia, no recibirán para su archivo ningún expediente que no contenga la constancia de la Dirección General de Rentas a que se refiere el apartado tercero del presente Artículo si ella hubiere sido omitida. Tampoco recibirán para su archivo protocolos de Escribano que no lleven la constancia de haber sido revisados por la Dirección General de Rentas.

Antes de ordenar el archivo de las actuaciones tramitadas ante los Jueces de Paz, deberán ser pasadas en vista a la Dirección General de Rentas para que verifique si en ellas se ha observado estrictamente el cumplimiento de las disposiciones de las leyes que establecen obligaciones fiscales y en caso de que comprobaren infracciones, se iniciarán por su intermedio las acciones pertinentes. Los funcionarios de la Dirección General de Rentas dejarán constancia en cada expediente, de haberse cumplido las exigencias de las leyes mencionadas. Llenado este requisito, los Jueces de Paz dispondrán el archivo de la actuación.

Los exhortos, cualquiera sea la jurisdicción de que emanen y antes de precederse a su devolución, serán pasados en vista a la Dirección General de Rentas quien deberá constatar si en su tramitación se han cumplimentado las disposiciones del Código Fiscal y demás leyes de obligaciones fiscales de lo cual se dejará constancia.

En la tramitación de exhortas por ante los Jueces de Paz deberá precederse, por intermedio de los funcionarios de la Dirección General de Rentas, de conformidad a las normas establecidas en el siguiente párrafo.

Por la venta de bienes semovientes o muebles decretada por tribunales de jurisdicción extraña a la Provincia, se pagarán los impuestos respectivos mediante sellos de valor correspondientes que se agregarán al exhorto en que se solicite a los tribunales provinciales su cooperación para la entrega de los bienes de que se trata. Ninguna

autoridad administrativa prestará su concurso a requerimiento de tribunales de jurisdicción extraña a la Provincia, si no presenta orden de autoridad judicial competente de la Provincia, en la que conste el pago del impuesto.

Artículo 27.- Ninguna oficina pública inscribirá actos que impliquen transmisión de dominio y constitución, modificación, transferencia o extinción de derechos reales de ninguna naturaleza si no se acredita mediante la certificación pertinente el cumplimiento de obligaciones fiscales hasta la fecha del otorgamiento del acto.

En los casos de actuaciones judiciales, deberá acreditarse el cumplimiento de obligaciones fiscales hasta el año inclusive de la fecha del auto que ordena la inscripción de los actos indicados en el primer párrafo, siempre que esta se produzca dentro de los sesenta días; caso contrario, el cumplimiento deberá acreditarse hasta el año inclusive de la fecha de inscripción.

Cuando se refiera al Impuesto sobre los Ingresos Brutos será exigible hasta el último anticipo vencido con anterioridad al acto, fecha del auto aprobatorio o fecha de inscripción según corresponda.

Las certificaciones respectivas deberán presentarse únicamente ante las oficinas públicas en el momento de cumplirse aquel trámite.

Al solo efecto de la inscripción en los registros respectivos de actos de transferencias de Fondos de Comercio, La Dirección General de Rentas podrá expedirse respecto del cumplimiento formal de las obligaciones fiscales del responsable, dejando expresa constancia de tal circunstancia y de la reserva del derecho de La Dirección General de Rentas de verificar la exactitud de las declaraciones juradas presentadas. Tal temperamento será de aplicación en todos los casos que La Dirección se deba expedir.

Ninguna repartición del Estado Provincial podrá comprometerse a adquirir bienes o servicios de proveedores o contratistas que no presenten un Certificado de Cumplimiento de las Obligaciones Fiscales el que deberá estar vigente al momento de la adjudicación o contratación según corresponda. Quedan exceptuadas de la presentación del Certificado los proveedores o contratistas por las operaciones inferiores al monto determinado por el artículo 95 inc c) apartado 1º y las que se encuadren el artículo 95 inc.c) apartado 5 ambas de la Ley II N° 76 (antes Ley 5447) y la que reemplace o modifique en el futuro.

Asimismo ninguna repartición del Estado Provincial que actúe en calidad de autoridad de aplicación en el otorgamiento de permisos a empresas para la explotación de recursos naturales pertenecientes al Estado, para la prestación de servicios turísticos, o para el ejercicio del comercio o industria, autorizará a funcionar a las mismas sin que éstas presenten el Certificado de Cumplimiento de Obligaciones Fiscales, tal acreditación deberá requerirse tanto en el momento de la inscripción como en oportunidad de la renovación de los permisos conferidos.

Los certificados de cumplimiento de obligaciones fiscales serán extendidos por La Dirección General de Rentas a pedido de los interesados, con la vigencia que ella establezca y se emitirán en base a la información obrante en La Dirección General de Rentas, no implicando en ningún caso la convalidación de las declaraciones juradas

presentadas, y subsistiendo plenamente las facultades por el Código Fiscal de verificar la exactitud de sus datos. En caso de constatarse diferencias en forma posterior, el certificado seguirá teniendo vigencia sólo a los efectos del cumplimiento del requisito exigido para la contratación.

Artículo 28.- Cuando se trate de obligaciones sujetas al régimen de liquidación administrativa si mediare disconformidad del responsable, éste podrá ingresar provisionalmente antes del vencimiento y a las resultas de la determinación, la suma que estime procedente sobre lo que no se aplicarán, en tal caso, intereses o recargos.

Artículo 29.- Sin reglamentar

Artículo 30.- Sin reglamentar

Artículo 31.- Sin reglamentar

Artículo 32.- Las resoluciones determinativas deberán contener.- la indicación del lugar y fecha en que se practiquen, apellido y el nombre o razón social del contribuyente, CUIT o CUIL en su caso, el período fiscal a que se refieren la base imponible, la obligación adeudada, las circunstancias de hecho y las disposiciones legales que se apliquen, debiendo además ser firmado por funcionarios competentes.

Las Determinaciones impositivas que no hayan sido notificadas, podrán ser revocadas o modificadas por el Director General de Rentas o por el funcionario que las hubiere dictado.

Artículo 33.- Sin reglamentar

Artículo 34.- Sin reglamentar

Artículo 35.- Las liquidaciones y actuaciones deberán contener.- la indicación del lugar y fecha en que se practiquen, apellido y el nombre o razón social del contribuyente, CUIT o CUIL en su caso, el período fiscal a que se refieren la base imponible, la obligación adeudada, las disposiciones legales que se apliquen, debiendo además ser firmado por el inspector o empleado que intervenga en la fiscalización.

En las mismas, se dejará expresa constancia de su carácter total o parcial, o definidos los aspectos que han sido objeto de verificación. Cuando la disconformidad respecto de las liquidaciones y actuaciones se limite a errores de cálculo, se resolverá sin sustanciación.

El plazo fijado en el segundo párrafo del Artículo 35 del Código Fiscal correrá a partir del día siguiente de la notificación fehaciente efectuada al contribuyente.

Artículo 36.- Sin reglamentar

Artículo 37.- Sin reglamentar

Artículo 38.- Sin reglamentar

Artículo 39.- A los efectos previstos en el último párrafo, se tomará el tipo de cambio transferencia vendedor billete del Banco de la Nación Argentina vigente al día anterior a la fecha de efectivo pago.

Artículo 40.- Entiéndese que el interés punitivo previsto en el artículo 40 del Código Fiscal no podrá superar a los intereses resarcitorios en más del 50 % (cincuenta por ciento).

Artículo 41.- Sin reglamentar

Artículo 42.- Sin reglamentar

Artículo 43.- Sin reglamentar

Artículo 44.- A los fines de la aplicación de la multa por defraudación se tendrá en cuenta también la reincidencia de las infracciones cometidas. Se considerará reincidente el que habiendo sido condenado por sentencia o resolución firme a una sanción de multa en virtud del artículo 44, cometiere nuevamente una infracción comprendida en el mismo, con posterioridad a esa sentencia o resolución.

Artículo 45.- Se presume que existe defraudación fiscal, en los términos del artículo 44 del Código Fiscal y además de las previstas en el artículo 45 del mismo Código, para el caso del Impuesto de Sellos, salvo prueba en contrario, en los siguientes casos:

a) Omisión de la fecha o del lugar de otorgamiento en los instrumentos de los actos, contratos y operaciones gravadas por el Impuesto de Sellos.

b) Adulteración, enmienda o sobre-raspado de la fecha o lugar del otorgamiento en los instrumentos de actos, contratos y obligaciones suscitadas a imposición, sin perjuicio de la responsabilidad en que hubiere incurrido su autor.

c) Usar estampillas inutilizadas.

d) Obliterar las estampillas o valores en general en forma que impida el reconocimiento de su debida inutilización.

Artículo 46.- La espontaneidad se presumirá siempre que no haya requerimientos o intimación expresa emitida por La Dirección General de Rentas o por funcionario en quien ésta delegue expresamente.

Artículo 47.- Sin reglamentar

Artículo 48.- Sin reglamentar

Artículo 49.- Sin reglamentar

Artículo 50.- Sin reglamentar

Artículo 51.- Sin reglamentar

Artículo 52.- Las resoluciones que impongan multas y las que se dicten en recursos de reconsideración o demandas de repetición, deberán contener la indicación del lugar y fecha en que se practiquen, Apellido y el nombre o Razón social del contribuyente, CUIT o CUIL, número de inscripción en el gravamen correspondiente, circunstancias de hecho, examen de pruebas, disposiciones legales, decisión concreta del caso y firmas de funcionarios competentes.

Todas las resoluciones que no hayan sido notificadas, podrán ser revocadas o modificadas por el Director General o por el funcionario que las hubiere dictado.

Artículo 53.- Sin reglamentar.

Artículo 54.- La presentación de consultas no suspende el transcurso de los plazos ni justifica el incumplimiento de las obligaciones a cargo de los consultantes.

Artículo 55.- El uso del cheque como medio de pago tendrá validez siempre que se trate de cheque común propio del titular de la obligación fiscal y sea extendido a la orden de la Dirección General de Rentas del Chubut con la cláusula no a la orden cumpliendo en lo demás con lo establecido en la Ley de Cheques y sus modificatorias. Cuando se trate de pagos efectuados por contribuyentes alcanzados por el artículo 145 del Código Fiscal los cheques deberán emitirse conforme lo determine La Dirección.

La Dirección General de Rentas podrá celebrar convenios de recaudación con las entidades financieras para la implementación de sistemas de pagos habilitados en el marco de la Ley de Entidades Financieras, Ley de Cheques y normativa emitida por el Banco Central de la República Argentina.

La percepción, información de los débitos efectuados y las acreditaciones consiguientes, se capturarán utilizando medios electrónicos o magnéticos idóneos. Las entidades financieras y tarjetas de crédito, compra y débito garantizarán la inviolabilidad de la información, de su lectura, de las imputaciones de los pagos y de las acreditaciones a favor de La Dirección General de Rentas.

Queda facultada La Dirección General de Rentas para establecer como medio de pago de Tasas Retributivas de Servicios e Impuesto de Sellos y sus accesorios, el empleo de valores fiscales. En este caso el papel sellado y las estampillas fiscales reunirán las siguientes condiciones:

- a) Serán impresos con su valor expresado en moneda nacional de acuerdo con los colores, grabados y tipos de papel indicados por La Dirección General de Rentas.
- b) No llevarán año de emisión y solo caducarán cuando la autoridad competente lo disponga. En tal caso se cambiará el color y grabado de los nuevos valores que se emitan.
- c) Presentarán numeración correlativa y se ordenarán por series alfabéticas.
- d) La Dirección General de Rentas habilitará los valores fiscales, previa intervención de la Contaduría General de la Provincia.

Los pagos realizados por cualquiera de los medios autorizados no liberan al obligado de la presentación de la Declaración Jurada o comprobante, en su caso, respecto de los conceptos abonados. Aquellos pagos no respaldados por la documentación correspondiente dentro de las setenta y dos (72) horas de efectuados se considerarán sin imputar quedando facultada La Dirección a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 57 del Código Fiscal.

La Dirección General de Rentas podrá establecer pautas especiales de recaudación a determinados contribuyentes, tendientes a perfeccionar los sistemas de control del cumplimiento de las obligaciones fiscales.

Artículo 56.- Sin reglamentar

Artículo 57.- La imputación se efectuará por las deudas correspondientes a cada impuesto y no a impuestos diferentes. Dicha imputación será efectuada por la Dirección General de Rentas, que notificará a los contribuyentes la liquidación/practicada y el saldo deudor que queda a su cargo, en su caso. Esta liquidación/se considerará a todos los efectos como determinación de oficio de la obligación fiscal, pudiendo los contribuyentes o responsables deducir los recursos previstos en el Título Décimo del Libro I del Código Fiscal.

Cuando la resolución de la Dirección General de Rentas que dispone la imputación del pago quede firme y definitiva, se dispondrá el cobro por vía de apremio del saldo deudor que no haya sido pagado dentro de los términos establecidos por el Artículo 54, segundo párrafo del Código Fiscal.

Artículo 58.- Sin reglamentar

Artículo 59.- Sin reglamentar

Artículo 60.- Sin reglamentar

Artículo 61.- Los planes de facilidades para el pago en cuotas respecto de obligaciones fiscales cuya autoridad de aplicación sea la Dirección General de Rentas, se otorgarán a pedido de parte interesada en la forma y condiciones que establezca la misma.

Se encuentran excluidas de los planes de facilidades de pago las deudas de los agentes de recaudación provenientes de retenciones o percepciones no ingresadas, ya sea que las mismas se hayan efectuado o no.

El acogimiento deberá efectuarse por la totalidad del monto de la pretensión fiscal reclamada, si la hubiera. En todos los casos, la presentación importa el reconocimiento de la deuda incluida en el plan y el desistimiento de los recursos contra la determinación o la resolución determinativa de la cual resulta la deuda.

A fin de obtener las facilidades previstas en el Código Fiscal, los interesados deberán formalizar su presentación mediante una solicitud que estará sujeta a evaluación de la Dirección y, excepto en los casos de deuda verificada en concurso preventivo o quiebra, al pago del anticipo que correspondiere.

En caso de aprobación del plan, se otorgará bajo los sistemas de amortización reglamentados por la Dirección General de Rentas. Si fuese denegado, la Dirección imputará el anticipo a la deuda más remota conforme a lo dispuesto en el artículo 57 del Código Fiscal.

El Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia del Chubut procederá a inscribir los embargos e inhibiciones voluntarias de los deudores beneficiarios del plazo aceptado por la Dirección General de Rentas en garantía a favor del fisco.

La aplicación del penúltimo párrafo del artículo 61 del Código Fiscal será de aplicación a planes suscriptos a partir de la vigencia del Código Fiscal (Anexo Ley XXIV N° 38 (antes Ley 5.450)).

Artículo 62.- Sin reglamentar

Artículo 63.- Sin reglamentar-

Artículo 64.- La Dirección General de Rentas dispondrá el cobro por vía de apremio de las sumas adeudadas a partir de que quede firme la resolución definitiva que las determine y luego que haya transcurrido el plazo acordado por el artículo 54, segundo párrafo del Código Fiscal.

Artículo 65.- En caso que La Dirección General de Rentas considere pertinente la devolución de lo pagado de más, cuando ésta exceda la suma equivalente al valor de cuatrocientos (400) módulos deberá ser dispuesta por el Poder Ejecutivo con intervención previa de la Contaduría General de la Provincia. El valor del modulo será el establecido para la aplicación del artículo 41 del Código Fiscal.

Artículo 66.- El recurso de reconsideración se presentará ante el funcionario que haya dictado la resolución impugnada, pero se considerará en término aunque haya sido presentado ante funcionario incompetente. Quienes reciban tales recursos sin tener la facultad de resolverlos, deberán elevarlos dentro de las veinticuatro horas a La Dirección General de Rentas a fin de que provea lo pertinente.

Las pruebas documentales deberán acompañarse con el escrito de presentación, cuando no pudieran presentarse en ese acto deberán indicarse los motivos y el lugar donde se encuentran. Las otras pruebas se deberán ofrecer en el mismo escrito.

El costo de diligenciamiento de las pruebas ofrecidas estará a cargo del recurrente.

Serán admisibles todos los medios de prueba, pudiéndose agregar informes, certificaciones y pericias producidas por profesionales con título habilitante sin perjuicio del derecho del recurrente de solicitar nuevas inspecciones o verificaciones administrativas sobre los hechos que señale; especialmente en la que se refiere a la constancia de sus libros y documentos de contabilidad.

La prueba a que se refieren los párrafos anteriores debe ser producida dentro del término de los quince (15) días posteriores al de la fecha de notificación del auto que los admitiera. Este plazo podrá ser prorrogado por resolución fundada cuando así lo ameriten las circunstancias, por un lapso igual y por una sola vez.

En los casos en que el contribuyente o responsable no produjere la Dirección General de prueba dentro del plazo establecido en el párrafo anterior Rentas podrá dictar resolución prescindiendo de ella.

Sin perjuicio de lo anterior, La Dirección General de Rentas podrá, en cualquier momento del proceso, disponer otras pruebas que, como medidas de mejor proveer, considere necesarias para establecer la real situación de los hechos.

Artículo 67.- El recurso de apelación o de nulidad y apelación se interpondrá ante la misma autoridad que dictó el acto que lo motiva. El recurso de nulidad procederá por omisión de algunos de los requisitos establecidos en el artículo 52 de esta reglamentación, o por vicios de procedimiento o falta de admisión fundada de la prueba ofrecida por el recurrente, o que admitida no se hubiera producido.

El escrito de interposición de los recursos de reconsideración así como también de apelación y de nulidad y apelación deberán contener los siguientes datos.

Órgano al que se dirige

Nombre y domicilio del recurrente a efectos de las notificaciones, y en su caso, acreditación de la personería invocada

Hechos, razones y solicitud

Lugar y fecha

Firma.

Las presentaciones podrán efectuarse en forma directa o personal o por vía epistolar, teniendo en este último caso por fecha válida de interposición, la fecha de emisión de la pieza postal.

Asimismo, vencido el término para la interposición de los recursos aludidos, el presentante contará con el plazo de gracia de las dos (2) primeras horas del primer día hábil siguiente al del respectivo vencimiento, debiendo las presentaciones hechas en este plazo hacerse exclusivamente y únicamente en forma personal ante la Dirección, con el respectivo cargo de la fecha y hora de su interposición.

Artículo 48.- Sin reglamentar

Artículo 69.- Sin reglamentar

Artículo 70.- Sin reglamentar

Artículo 71.- Sin reglamentar

Artículo 72.- Sin reglamentar

Artículo 73.- En los recursos de apelación y nulidad y apelación no podrán presentarse ni proponerse nuevas pruebas salvo aquellas que se refieran a hechos posteriores, pero sí nuevos argumentos con el fin de impugnar los fundamentos de las resoluciones recurridas.

No obstante, siempre que no se hubiere decidido el recurso de nulidad, los recurrentes tendrán derecho a reiterar la prueba que, ofrecida a la Dirección, no hubiere sido admitida por la misma o que dependiendo su producción de esta última, no se hubiere llevado a cabo.

Con el escrito de apelación deberán presentarse las pruebas aludidas en el primer párrafo y ofrecerse las aludidas en el segundo, ambos de este artículo.

Dentro de los cinco (5) días de devueltas sin observaciones las actuaciones por Fiscalía de Estado en cumplimiento de la Vista prevista en el artículo 73 del Código Fiscal, el Ministerio de Economía y Crédito Público procederá a notificar al recurrente y a La Dirección General de Rentas la decisión definitiva con sus fundamentos. Cumplimentado ello se devolverán las actuaciones a La Dirección General de Rentas.

Artículo 74.- Sin reglamentar

Artículo 75.- Las demandas de repetición serán decididas únicamente por la Dirección General de Rentas, en el caso que las mismas fueran presentadas a otros funcionarios, estos deberán elevarlas inmediatamente a La Dirección a fin de que esta resuelva.

Las pruebas documentales deberán acompañarse con el escrito de presentación, cuando no pudieran presentarse en ese acto deberán indicarse los motivos y el lugar donde se encuentran. Las otras pruebas se deberán ofrecer en el mismo escrito.

Serán admisibles todos los medios de prueba, pudiéndose agregar informes, certificaciones y pericias producidas por profesionales con título habilitante sin perjuicio del derecho del recurrente de solicitar nuevas inspecciones o verificaciones administrativas sobre los hechos que señale; especialmente en lo que se refiere a la constancia de sus libros y documentos de contabilidad.

La producción de la prueba a que se refieren los párrafos anteriores se sustanciará de la misma manera que lo establecido en el artículo 46 de esta reglamentación.

Artículo 76.- Sin reglamentar

Artículo 77.- Sin reglamentar

Artículo 78.- Sin reglamentar

Artículo 79.- La Dirección General de Rentas dispondrá el cobro por vía de apremio de las sumas adeudadas, inmediatamente después de que la resolución que las determine tenga el carácter de definitiva y firme, y luego de transcurrido el plazo acordado por el artículo 54, segundo párrafo del Código Fiscal. A tal efecto la demanda que se interponga deberá ir acompañada de la Boleta de Deuda en la cual constarán los siguientes datos.-

> Apellido y Nombre del demandado, o Razón Social o nombre de la entidad de que se trate, sin abreviaturas o iniciales salvo cuando formen parte del nombre oficial;

> Domicilios fiscal y/o legal

> Concepto, periodo y monto reclamado

> Firma de funcionario competente

> Lugar y fecha de emisión

Artículo 80.- Debe entenderse como lugar de cumplimiento de la obligación fiscal sede central de La Dirección sito en la ciudad de Rawson Provincia del Chubut.

Artículo 81.- Sin reglamentar

Artículo 82.- Sin reglamentar

Artículo 83.- Sin reglamentar

Artículo 84.- Sin reglamentar

Artículo 85.- Sin reglamentar

Artículo 86.- Sin reglamentar

Artículo 87.- Sin reglamentar

Artículo 88.- Sin reglamentar

Artículo 89.- Sin reglamentar

Artículo 90.- Sin reglamentar

Artículo 91.- En cada presentación que se efectúe ante La Dirección General de Rentas y sus dependencias, deberá consignarse el domicilio fiscal o el especial que se constituya. El domicilio consignado se reputará subsistente, a todos los efectos legales de esta presentación, mientras no se haya cambiado expresamente.

Las notificaciones deberán ser realizadas en el domicilio constituido para la gestión respectiva, o en el domicilio fiscal a falta de aquel.

Las que se hicieran en contravención, serán nulas; sin embargo siempre que resulte de autos haberse tenido conocimiento de su contenido, surtirán efectos legales. Se presume este conocimiento, cuando existan notificaciones personales de fecha posterior o escritos que presupongan el conocimiento de la providencia notificada.

Artículo 92.- Sin reglamentar

Artículo 93.- Las sociedades anónimas y demás personas jurídicas comprendidas en el artículo 93 inciso 2) del Código Fiscal, o sus representantes en el país, deberán declarar el lugar de la sede principal y el domicilio de los directores.

Artículo 94.- Se entiende por día hábil, los días hábiles administrativos.

Para todos los términos establecidos en las normas que rijan los tributos y obligaciones a los cuales es aplicable el Código Fiscal, se computarán únicamente los días hábiles administrativos, salvo que de ellas surja lo contrario o así corresponda en el caso.

Salvo disposición expresa, los plazos para la interposición de los recursos de los artículos 66, 67 y 70 del Código Fiscal se contarán siempre a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación, o el de la última publicación en el Boletín Oficial de la Provincia cuando la notificación deba realizarse por edictos.

Cuando la notificación fuera realizada en día inhábil el plazo comenzará a computarse a partir del primer día hábil siguiente.

Artículos 95 a 108.- Sin reglamentar.

LIBRO SEGUNDO

IMPUESTO INMOBILIARIO

Artículo 109.- Sin reglamentar

Artículo 110.- Sin reglamentar

Artículo 111.- El recargo por ausentismo se aplicará una vez cumplido el plazo a que se refiere el artículo 93 inciso 1) del Código Fiscal computándose el recargo a partir del 1o de Enero del año en que el contribuyente salga del país hasta el 31 de Diciembre del año en que regresa definitivamente.

A los efectos de la aplicación del recargo por ausentismo los contribuyentes o responsables están obligados a presentar una declaración jurada a la Dirección General de Rentas, estableciendo las siguientes circunstancias.-

- a) La residencia permanente o temporaria en el extranjero.
- b) La decisión de ausentarse, cuando se encontrasen domiciliados en el país, en cuyo caso la declaración jurada deberá presentarse antes de abandonar el contribuyente el territorio Nacional.
- c) El regreso definitivo al país, dentro de los sesenta (60) días de la fecha de llegada, acreditando debidamente esta circunstancia

Las personas exentas del recargo por ausentismo, conjuntamente, con la declaración jurada respectiva deberán acompañar un certificado legalizado por la autoridad competente, que acredite en debida forma las circunstancias los eximentes.

Para la aplicación del recargo por ausentismo cuando se trate de inmuebles en condominio o uno o más condóminos residen en el extranjero, se aplicará el recargo sobre la parte indivisa del o de los ausentes.

No perderán su condición de ausentes, a los efectos del recargo respectivo los contribuyentes que, residiendo en el extranjero regresen al país por un término menor de un año.

Artículo 112.- Sin reglamentar

Artículo 113.- Sin reglamentar

Artículo 114.- Sin reglamentar

Artículo 115.- Sin reglamentar

Artículo 116.- La exención que prescribe el inciso 1) del artículo 116 del Código Fiscal, regirá a partir del 1o de Enero del año siguiente al de la toma de posesión de los inmuebles en el caso de transmitirse el dominio a favor del Estado Nacional, del Estado Provincial, sus dependencias y reparticiones autárquicas, de las Municipalidades y Comisiones de Fomento de la Provincia.

Los beneficiarios por las disposiciones de los incisos 5) y 7) del mismo artículo del Código Fiscal deberán presentar la Declaración Jurada dentro de los treinta (30) días de la fecha de habilitación de los edificios acompañando un certificado de finalización de obra otorgado por la Municipalidad o Comisión de Fomento respectiva, y el certificado de libre deuda a que se refiere el artículo 27 de ésta reglamentación.

En los casos de tratarse de inmuebles ya edificados, el término se contará a partir del 1o de enero del año siguiente a la fecha de escrituración.

Artículo 117.- Sin reglamentar.

Artículo 118.- El pago del impuesto deberá ser efectuado por el contribuyente o responsable, dentro de los términos que fije La Dirección General de Rentas depositando su importe a nombre de la Dirección General de Rentas en el Banco del Chubut S.A., o según lo disponga La Dirección General de acuerdo al artículo 55 del Código Fiscal.

Artículos 119 a 137.- Sin reglamentar.

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

Artículo 138.- La exención del inciso 14 del artículo 138 del Código Fiscal corresponde al monto de ventas del período fiscal.

Artículos 139 a 150.- Sin reglamentar.

IMPUESTO DE SELLOS

Artículos 151 a 164.- Sin reglamentar.

Artículo 165.- En las Municipalidades, Comisiones de Fomento, Comunas Rurales y el Sector Público Provincial integrado por Poder Legislativo, Poder Judicial y Administración conformada por la Administración Central, los Organismos Descentralizados, Autárquicos, Empresas y Sociedades del Estado deberá exigirse el cumplimiento de las disposiciones del Código Fiscal y leyes fiscales especiales, cuando se presenten ante ellas documentos de actos y contratos sujetos al Impuesto de Sellos o en aquellos casos en que con su intervención se otorguen.

Artículos 166 a 200.- Sin reglamentar

Artículo 201.- La constancia de entrega de los instrumentos a los que se hace referencia en el segundo párrafo del artículo 201 del Código Fiscal deberá ser efectuada por el responsable del servicio administrativo financiero (SAF) del organismo provincial correspondiente, la máxima autoridad del Municipio, Comisión de Fomento o Comuna Rural o funcionario competente en caso de organismos nacionales.

Artículo 202.- Sin reglamentar

Artículo 203.- En el caso de escrituras los escribanos están obligados a presentar en papel simple o en la forma que determine La Dirección General de Rentas el testimonio de aquellas.

Los escribanos que autoricen escrituras respecto de negocios, bienes o actos están facultados para retener los importes necesarios para responder por el pago de las obligaciones fiscales que afecten a la cosa motivo del acto, según lo determine La Dirección General de Rentas, importes que deberán ingresar definitivamente dentro del plazo establecido para la presentación de su declaración.

Los escribanos que firmen o suscriban declaraciones pertenecientes a escrituras autorizadas por escribanos de extraña jurisdicción serán responsables por el pago de las obligaciones fiscales vinculadas al acto autorizado, en los términos previstos por el Código Fiscal y según lo determine la Dirección General de Rentas.

Los escribanos públicos en su carácter de responsables, deberán exigir la reposición previa de los instrumentos privados que se encontraren en infracción a las disposiciones del Código Fiscal o leyes fiscales especiales, cuando les fueren presentados para su agregación o transcripción en el Registro por cualquier razón o título, bajo pena de incurrir en las infracciones previstas en el Libro Primero, Título Octavo del Código Fiscal.

En el caso de liquidaciones que a juicio de La Dirección General de Rentas se han practicado erróneamente queda facultada ésta para disponer la instrucción de sumario según lo establecido en, el artículo 51 del Código Fiscal.

IMPUESTO A LOS VEHÍCULOS

Artículos 204 a 221.- Sin reglamentar

TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIO

Artículos 222 a 239.- Sin reglamentar.

DECRETO XXIV – N° 637/06 ANEXO A TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original del Anexo del Decreto 637/2006	

DECRETO XXIV – N° 637/06 ANEXO A TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Anexo del Decreto 637/2006)	Observaciones
1	1	
2	2	
3	3	
4	4	
5	5	
6	6	
7	7	
8	8	
9	9	
10	9.1	
11	10	
12	11	
13	11.1	
14	12	
15	12.1	
16	13	
17	14	
18	15	
19	16	

20	16.1	
21	16.2	
22	16.3	
23	17	
24	18	
25	19	
26	20	
27	21	
28	22	
29	22.1	
30	22.2	
31	23	
32	24	
33	25	
34	26	
35	26.1	
36	26.2	
37	27	
38	28	
39	28.1	
40	28.2	
41	29	
42	29.1	
43	30	
44	31	
45	32	
46	33	
47	33.1	
48	33.2	
49	33.3	
50	34	
51	35	
52	36	
53	37	
54	38	
55	39	
56	39.1	
57	40	
58	41	
59	41.1	
60	41.2	
61	42	
62	42.1	
63	43	
64	44	
65	45	
66	46	
67	47	

68	48	
69	49	
70	50	
71	51	
72	52	
73	53	
74	54	
75	55	
76	56	
77	57	
78	58	
79	59	
80	60	
81	60.1	
82	60.2	
83	61	
84	62	
85	63	
86	63.1	
87	64	
88	65	
89	66	
90	67	
91	68	
92	69	
93	70	
94	71	
95	72	
96	73	
97	74	
98	75	
99	76	
100	77	
101	78	
102	79	
103	80	
104	81	
105	82	
106	83	
107	84	
108	85	
109	86	
110	87	
111	88	
112	89	
113	90	
114	91	
115	92	

116	93	
117	94	
118	95	
119	96	
120	97	
121	98	
122	99	
123	100	
124	101	
125	102	
126	103	
127	104	
128	105	
129	106	
130	107	
131	108	
132	109	
133	110	
134	111	
135	112	
136	113	
137	114	
138	115	
139	116	
140	117	
141	118	
142	119	
143	120	
144	121	
145	122	
146	123	
147	124	
148	125	
149	126	
150	127	
151	128	
152	129	
153	130	
154	131	
155	132	
156	133	
157	134	
158	135	
159	136	
160	137	
161	138	
162	139	
163	140	

164	141	
165	142	
166	143	
167	144	
168	145	
169	146	
170	147	
171	148	
172	149	
173	150	
174	151	
175	152	
176	153	
177	154	
178	155	
179	156	
180	157	
181	158	
182	159	
183	160	
184	161	
185	162	
186	163	
187	164	
188	165	
189	166	
190	167	
191	168	
192	169	
193	170	
194	171	
195	172	
196	173	
197	174	
198	175	
199	176	
200	177	
201	178	
202	179	
203	180	
204	181	
205	182	
206	183	
207	184	
208	185	
209	186	
210	187	
211	188	

212	189	
213	190	
214	191	
215	192	
216	193	
217	194	
218	195	
219	196	
220	197	
221	198	
222	199	
223	200	
224	201	
225	202	
226	203	
227	204	
228	205	
229	206	
230	207	
231	208	
232	209	
233	210	
234	211	
235	212	
236	213	
237	214	
238	215	
239	216	

DECRETO XXIV N° 386 /09
Reglamenta LEY XXIV N° 48 (Antes Ley 5853)

Artículo 1°.- Los contribuyentes o responsables que deseen acogerse al Régimen Especial de Facilidades de Pago de la Ley N° XXIV 48 (antes Ley N° 5853), podrán hacerlo por deudas correspondientes a los conceptos indicados en el Artículo 1° de la mencionada Ley, hasta el 29 de mayo de 2009.

Artículo 2°.- Quienes deseen acogerse al régimen citado en el artículo 1° deberán presentar los formularios habilitados por la Dirección General de Rentas, previo pago del anticipo o total de la deuda, según la forma de cancelación elegida. El mismo deberá efectuarse en las cuentas habilitadas para ello, dependiendo del concepto, en el Banco del Chubut S.A.

Artículo 3°.- Se entenderán comprendidas en el Artículo 2° inciso a) de la Ley N° XXIV 48 (antes Ley N° 5853), las deudas provenientes de declaraciones juradas que se encuentren vencidas al 31 de octubre de 2008, y las derivadas de determinaciones y liquidaciones administrativas por períodos vencidos a dicha fecha.

Las obligaciones tributarias que se encuentren regularizadas mediante planes de pago vigentes, a los fines de considerarse deuda comprendida en el artículo 2° inciso d) de la Ley N° XXIV 48 (antes Ley 5853), deberán recalcularse conforme el sistema previsto en el artículo 7° de la misma norma legal.

Artículo 4°.- El allanamiento al que hace referencia el artículo 3° de la Ley N° XXIV 48 (antes Ley N° 5853) se entenderá cumplido de acuerdo a lo previsto en el artículo 61° 4to párrafo de la Ley XXIV N° 38 (antes Ley N° 5450 - Código Fiscal), desde el momento del acogimiento al Régimen Especial de Facilidades de Pago.

Artículo 5°.- La deuda por las Obligaciones Tributarias que se incluyan al Régimen deberá consolidarse a la fecha en que se efectúe el acogimiento, considerándose como fecha de acogimiento la fecha en que se ingrese el anticipo o pago total. Para ello se estará a lo dispuesto por la Ley XXIV N° 38 (antes Ley N° 5450 - Código Fiscal).

Artículo 6°.- Los sujetos con concurso preventivo en trámite podrán adherir al presente régimen, en tanto observen las condiciones que se indican a continuación:

a) Haber solicitado el concurso preventivo hasta el día, inclusive, del vencimiento del plazo general de adhesión al régimen previsto en el Artículo 1° de la Ley N° XXIV 48° (antes Ley N° 5853.)

b) Manifestar la voluntad de incluir en el régimen las obligaciones devengadas con anterioridad a la fecha de presentación en concurso preventivo o vencidas al 31 de octubre de 2008, la que sea anterior.

Dicha manifestación se efectuará cumpliendo las formalidades que a tal fin disponga la Dirección General de Rentas.

Artículo 7°.- Para acceder a los beneficios establecidos por el Artículo 9° de la Ley N° XXIV 48 (antes Ley N° 5853), los sujetos deberán ser contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos -directos o de Convenio Multilateral- administrados por la

Dirección General de Rentas de la Provincia, radicados y con jurisdicción sede de Convenio Multilateral en la misma, conforme lo normado por la Ley XXIV N° 40 (antes Ley N° 5455). Asimismo para cumplir con el requisito del artículo 2° inciso b) de la citada norma legal, deberán presentar una certificación extendida por un profesional en Ciencias Económicas pasada por ante el Consejo Profesional de Ciencias Económicas del Chubut, donde se verifique el total de ventas del semestre/s calendario inmediato anterior al período/s que se pretenda regularizar y el monto de ventas atribuible a la jurisdicción Chubut por idéntico período semestral.

La condonación dispuesta en el artículo 9° inciso b) de la Ley N° XXIV 48 (antes Ley N° 5853) comprende el CUARENTA POR CIENTO (40%) de los intereses del Artículo 38° de la Ley XXIV N° 38 (antes Ley N° 5450 - Código Fiscal) y el CIENTO POR CIENTO (100%) de las multas de los artículos 41° y 43° de la norma antes citada, en concordancia con el tratamiento establecido en el artículo 8° de la Ley N° XXIV 48(antes ley N° 5853).

Se entenderá por deudas comprendidas en el Artículo 9° último párrafo de la Ley N° XXIV 48 (antes Ley N° 5853) sujetas a la condonación allí prevista, a aquellas que provengan de declaraciones juradas presentadas hasta el 31 de Diciembre de 2001, de determinaciones y liquidaciones administrativas notificadas hasta el 31 de diciembre de 2001 inclusive, y de planes de pago caducos que hayan sido suscriptos hasta el 31 de diciembre de 2001.

A los efectos de la condonación antes referenciada, se considerarán contribuyentes comprendidos en el artículo 9° último párrafo de la Ley N° XXIV 48 (antes Ley N° 5853), aquellos radicados y con jurisdicción sede de Convenio Multilateral en la Provincia del Chubut durante el período por el cuál se pretenda el beneficio, y cuyo monto de facturación en la Provincia supere el 70% del total de facturación correspondiente al semestre calendario anterior al que comprende el período a condonar. Para acceder al citado beneficio, los contribuyentes alcanzados deberán cumplir ante la Dirección General de Rentas las formalidades que la misma disponga, conjuntamente con una certificación extendida por un profesional en Ciencias Económicas pasada por ante el Consejo Profesional de Ciencias Económicas del Chubut, donde se verifique el total de ventas del semestre/s calendario correspondiente y el monto de ventas atribuible a la jurisdicción Chubut por idéntico período.

Artículo 8°.- Cuando se produzca la caducidad del Plan de Facilidades de Pago dispuesto en la Ley N° XXIV 48 (antes Ley N° 5853), se perderán la totalidad de los beneficios otorgados por la misma, procediéndose en tal caso conforme lo establecido por el Artículo 57° de la Ley XXIV N° 38 (antes Ley N° 5450 - Código Fiscal) respecto de los pagos efectuados.

Artículo 9°.- Una vez presentada la solicitud de adhesión al régimen, la Dirección General de Rentas verificará que se de cumplimiento a la totalidad de las condiciones legales, formales y sustanciales para la procedencia del beneficio. En tal caso se dictará Resolución aprobatoria.

En el supuesto que se verifique la improcedencia del acogimiento al régimen, el rechazo será notificado en forma fehaciente al solicitante por los medios previstos en el artículo 91° de la Ley XXIV N° 38 (antes Ley N° 5450 - Código Fiscal) al domicilio consignado en la solicitud, indicando las causas del rechazo.

Si se verificaran observaciones que resulten, a criterio de la Dirección General de Rentas, subsanables, se intimará su cumplimiento en el plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de su notificación, incluyendo las obligaciones formales y sustanciales,

bajo apercibimiento de considerarse desistida la solicitud de adhesión al régimen de la Ley, sin necesidad de efectuar una nueva notificación.

Artículo 10.- Facúltase a la Dirección General de Rentas a dictar las normas necesarias respecto de las formalidades a cumplir por los sujetos alcanzados, en cuanto a presentaciones, vencimientos, plazos y demás condiciones necesarias para la aplicación del régimen.

Artículo 11.- El presente Decreto será refrendado por los Señores Ministros, Secretarios de Estado en los Departamentos de Economía y Crédito Público, y de Coordinación de Gabinete.

Artículo 12.- REGÍSTRESE, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido, ARCHÍVESE.-

DECRETO XXIV N° 386 /09 Reglamenta LEY XXIV N° 48 (Antes Ley 5853) Reglamenta LEY XXIV N° 48 (Antes Ley 5853) TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 5310. Artículos suprimidos: 5 por objeto cumplido.	

DECRETO XXIV N° 386 /09 Reglamenta LEY XXIV N° 48 (Antes Ley 5853) TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5310)	Observaciones
1 / 4	1 / 4	
5	6	

DECRETO XXV N° 2786/72
Reglamenta Ley XX N° 1 (antes Ley 888)

Artículo 1°.- Las transferencias autorizadas por la Ley XXV N° 1 (antes Ley 888) se harán con sujeción estricta a las normas que contiene la presente reglamentación.-

Artículo 2°.- Las instituciones comprendidas en el régimen de la Ley XXV N° 1 (antes Ley 888) deberán acompañar con la solicitud de compra de tierras, todos los requisitos exigidos por el artículo 2 de la Ley XXI N° 1 (antes Ley 888).-

Artículo 3°.- Deberán acompañar también un informe evaluando las necesidades de viviendas de sus afiliados en que deberá constar como mínimo, grupo familiar e ingresos.-

Artículo 4°.- El Ministerio de la Familia y Promoción Social dará preferencia de compra a las instituciones cuyos afiliados tengan mayor necesidad de viviendas teniendo en cuenta para ello el informe presentado por los solicitantes y comprobación directa por el mismo. En caso de existir las mismas necesidades, tendrán preferencia las instituciones que proyecten construir barrios de viviendas económicas.-

Artículo 5°.- En idéntica situación se encuentran los consorcios celebrados de conformidad con la Ley XXI N° 1 (antes Ley 888).-

Artículo 6°.- A los efectos de determinar el precio de venta de las tierras, el Ministerio tendrá en cuenta el monto estimado de cada vivienda a construirse.-

Artículo 7°.- Las instituciones deberán informar al Ministerio, cuando este así lo requiera, sobre la marcha de la obra y/o cualquier otro informe que e solicite.-

Artículo 8°.- En los casos en que no se haya otorgado escritura traslativa de dominio, una vez caducada la adjudicación por no haberse dado cumplimiento a lo exigido por el artículo 6° de la Ley XXI N° 1 (antes Ley 888), la Provincia podrá tomar a su cargo la continuación de la obra, abonando a las instituciones el valor que un organismo técnico designado por la Dirección de Desarrollo Social que no podrá ser superior a lo invertido en obra o ceder previo concurso las tierras y las obras en el estado en que se encuentren, a entidades sin fines de lucro, quienes deberán abonar el valor de la tasación ya citada, para cancelar la deuda existente con la Provincia y reintegrar el excedente a la entidad que efectuó la inversión o bien, proceder al remate de las tierras, con todo lo plantado, edificado y adherido el suelo, asegurando que no se desvirtúe el objetivo social y que las viviendas sean adjudicadas en propiedad a los adjudicatarios seleccionados.-

Artículo 9°.- Cuando se transfiera el dominio a favor de particulares, se aplicarán las pautas de puntaje de la Dirección de Desarrollo Social, o las que particularmente dicte el Poder Judicial.-

Artículo 10.- Refrendará el presente Decreto el Señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Bienestar Social.-

Artículo 11.- Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial, y cumplido ARCHIVASE.-

DECRETO XXV N° 2786/72	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original del Decreto N° 2786/72.	

DECRETO XXV N° 2786/72		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 2786/72)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto N° 2786/72.		

Observaciones Generales:

La presente Norma contiene remisiones externas

En el artículo 4° se sustituyó "Ministerio de Bienestar Social" por "Ministerio de la Familia y Promoción Social" y en los artículos 8° y 9° "Dirección de la Vivienda" por "Dirección de Desarrollo Social".

Se deja constancia de que la Honorable Legislatura deberá reemplazar la denominación del o de los organismos, que consta en los análisis académicos o en los textos definitivos de las normas analizadas, por la denominación del o de los organismos que resulten competentes con respecto al caso, al momento de celebrarse el acto de aprobación legislativa del Digesto Jurídico.

DECRETO XXV N° 1308/74
Reglamenta LEY XXV N° 5 (Antes Ley 1134)

Artículo 1°.- Apruébase el reglamento del Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano, creado por Ley Provincial XXV N° 5 (antes Ley 1134), que forma parte integrante del presente Decreto.

Artículo. 2°.- Regístrese, comuníquese, publíquese y cumplido, ARCHÍVESE.-

DECRETO XXV N° 1308/74
Reglamenta LEY XXV N° 5 (Antes Ley 1134)

CREACIÓN DEL INSTITUTO PROVINCIAL DE LAS VIVIENDA Y
DESARROLLO URBANO

Artículo 1.- El Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano a fin de dar cumplimiento a los objetivos propuestos por la Ley de su creación, deberá propender a crear prioridades de acuerdo a las necesidades de la población tendiendo a que todo habitante de la Provincia tenga acceso a una vivienda digna.-

Artículo 2°.- El Directorio constituye el órgano máximo del Instituto. Sus reuniones serán presididas por el Presidente o en su defecto, por el vocal que el mismo Directorio designe en su primera reunión, tomando sus resoluciones por simple mayoría de votos. Forman quórum tres de sus miembros. Los miembros del Directorio podrán hacer constar en actas los fundamentos de sus votos.-

Artículo 3°.- El directorio se reunirá una vez por semana en reunión ordinaria, sin perjuicio de las extraordinarias que convoque el Presidente o dos de sus miembros cuando sea necesario.-

Artículo 4°.- Sin perjuicio de las enunciaciones que contiene la Ley, serán facultades y obligaciones especiales del Directorio:

- 1.- Cumplir y hacer cumplir la Ley y los Decretos que le conciernen.-
- 2.- Proponer las modificaciones legales que deba dictar el Poder Ejecutivo y las internas que fueran necesarias.-
- 3.- Celebrar los convenios que sean menester con las autoridades nacionales, reparticiones provinciales o entidades o personas particulares para el mejor cumplimiento de la Ley.-
- 4.- Administrar los bienes e instalaciones pertenecientes al Instituto.-
- 5.- Someter anualmente al Poder Ejecutivo el presupuesto de gastos y cálculo de recursos del Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano.-
- 6.- Confeccionar el plan anual de trabajo y elevarlo para su aprobación al Poder Ejecutivo.-
- 7.- Autorizar el estudio de planes y proyectos tendientes al cumplimiento de los fines del Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano.
- 8.- Resolver directamente en las solicitudes que formulen los interesados en los beneficios de la Ley.
- 9.- Disponer la realización de obras y adoptar las medidas necesarias para su ejecución; celebrar contratos para la adquisición de materiales o ejecución de obras mediante licitación pública o sin ella, dentro de las autorizaciones conferidas por las leyes de la Provincia; aprobar los pliegos de condiciones y especificaciones que deban servir de bases a las licitaciones y resolver las adjudicaciones de las mismas.-

- 10.- Intervenir en las fiscalizaciones de los materiales a las mismas.-
- 11.- Entender en las cuestiones que se deriven del cumplimiento de los suministros, obras y trabajos.-
- 12.- Celebrar convenios de adquisición y enajenación de bienes muebles e inmuebles y de derechos sobre los mismos de conformidad con las leyes vigentes.-
- 13.- Aconsejar al Poder Ejecutivo la realización de expropiaciones que sea menester realizar para los fines de la Ley.-
- 14.- Disponer la construcción e instalación de fabricas, talleres y plantas productoras de materiales de construcción.-
- 15.- Acordar plazos a los efectos del pago de los servicios de las deudas contraídas con el Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano.-
- 16.- Disponer el pase a gestión judicial para el cobro por vía de apremio de las sumas que le son debidas al Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano.-
- 17.- Fiscalizar las operaciones y la contabilidad del Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano.-
- 18.- Nombrar, ascender, remover, o destituir al personal administrativo y técnico.-
- 19.- Proponer al Poder Ejecutivo el régimen escalafonario que regirá para el personal del Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano.-
- 20.- Establecer las bases generales para la elección de los tipos de vivienda que se construyan dentro de las previsiones de la Ley.-
- 21.- Reglamentar las bases para el otorgamiento de los beneficios de la Ley, sistema de adjudicaciones, seguros, requisitos personales a cumplir en los interesados y régimen de amortizaciones e intereses.-
- 22.- Determinar las normas que han de regir el uso de las viviendas, vigilar el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los beneficiarios.-
- 23.- Llevar el inventario de todos los bienes del Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano y manejar los fondos previstos en la Ley.-

Artículo 5º.-Son facultades y deberes específicos del Presidente;

- 1.- Ejercer la representación administrativa del Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano.-
- 2.- Es el Administrador del Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano y tiene a su cargo la dirección de todos sus servicios con las facultades disciplinarias sobre el personal que autoricen las reglamentaciones.-
- 3.- Presidir las sesiones del Directorio; llevan a su conocimiento todas las disposiciones y asuntos de interés; proponer los acuerdos y resoluciones que estime convenientes y mantener el orden y regularidad en las discusiones.-
- 4.- Autorizar el movimiento de fondos, las ordenes de pago, comunicaciones oficiales, resoluciones, escrituras, contratos en general y todo otro documento que requiera su intervención.-
- 5.- Proponer al Directorio los reglamentos internos.-

- 6.- En caso de urgencia resolver directamente las compras cuyo valor no exceda montos fijados por el régimen de contrataciones para las compras directas dando cuenta de ello al Directorio en la primera sesión.-
- 7.- Presentar al Directorio el presupuesto general de gastos, cálculo de recursos y un proyecto de memoria anual que deberá elevarse al Poder Ejecutivo.-
- 8.- Asistir diariamente, salvo impedimento, a las oficinas del Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano.-
- 9.- Ordenar las investigaciones y sumarios administrativos.-
- 10.- Fijar los días y horas de reuniones ordinarias del Directorio, citar a extraordinarias cuando lo considere necesario o lo soliciten dos de sus miembros por lo menos.-
- 11.- Ejecutar los acuerdos y resoluciones del Directorio.-

Artículo 6.—El Director General tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- 1.— Ejercer la jefatura administrativa del Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano. —
- 2.— Tener a su cargo la dirección de todos los servicios del Instituto con las facultades disciplinarias sobre el personal que autoricen las reglamentaciones. —
- 3.— Es encargado inmediato y responsable del personal en general del Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano debiendo fiscalizar su asistencia y cumplimiento en el trabajo y dar aviso al Presidente de cualquier novedad que se produjera.—
- 4.- Asistirá al Directorio en todos sus actos pero no tendrá voz ni voto en las reuniones. —
5. — Refrendará las resoluciones del Directorio y las comunicará a los demás Departamentos de la Repartición.-
6. — Realizará todas las gestiones y diligencias que le encomiende el Directorio. —
7. — Ordenará, dará trámite e informará diariamente al Presidente de todos los asuntos entrados en el día. —
8. — Refrendará con su firma la del Presidente en las ordenes de pago, actas de sesiones, escrituras Públicas en general, contratos y todo otro documento que requiera su intervención.
9. — Reglará, en consulta previa con el Presidente, los procedimientos más eficaces para el trámite rápido y económico de los expedientes, solicitudes y notas en general y vigilará el buen uso y servicio que se hagan de los bienes del Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano.—

Artículo 7. — Serán funciones del Secretario General

1. — Asistir a las reuniones del Directorio, actuado como secretario del mismo, no teniendo voz ni voto. —

2. — Tendrá a su cargo el libro de actas y el de Resoluciones y demás documentaciones del Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano. Redactará las Resoluciones y Disposiciones que le encomiende el Director General. —

Artículo 8.- El Departamento de Proyectos, Investigaciones y Desarrollo Urbano tendrá a su cargo:

1. — Ejecutar los Proyectos y los legajos completos de obra a los fines de poder hacer los llamados a licitación correspondiente o para la realización de la misma por Administración. —

2. - Realizar las Investigaciones Técnicas sobre materiales, y métodos constructivos que hagan a la mejor calidad y economía de las construcciones. -

3. — Realizar las investigaciones de tipo urbana en las distintas localidades de la Provincia, con el fin de redactar las reglamentaciones tipo, sobre el uso del suelo, zonificaciones controles de crecimiento, asesorando y colaborando con los distintos municipios, con quienes el Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano podrá suscribir convenios al respecto..—

4. — Confeccionar los análisis de costos y los presupuestos, tanto para los llamados a licitación como aquellos que se necesiten para el buen desenvolvimiento de las obras.—

Artículo 9. — El Departamento de Ejecución de Obras e Inspección, tendrá a su cargo:

1. — La Inspección, control y certificación de las obras que se realicen por contratos.—

2. — La ejecución de obras por administración y el control de los talleres y depósitos de materiales.—

Artículo 10. — El Departamento de Contabilidad tendrá a su cargo:

1. — Controlar, fiscalizar y contabilizar todos los recursos, rentas e inversiones que se realicen. -

2. — Realizar todas las licitaciones, compras e inversiones y de acuerdo a las especificaciones que en cada caso el Departamento respectivo redacte y con el visto bueno del Director General. —

3. — Controlar, fiscalizar y contabilizar todo lo referente a los créditos hipotecarios y alquileres de inmuebles.—

4.— Organizar y manejar la tesorería del Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano.

Artículo 11. — El Departamento Administrativo tendrá a su cargo:

1. — El control de todo lo referente al personal del Instituto Provincial de la Vivienda Y Desarrollo Urbano.—

2. — Llevar la mesa de entradas y despacho administrativo del Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano.—

3. — Llevar el inventario y el archivo generales y las estadísticas referentes a la marcha del Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano. —

Artículo 12. — El Departamento de Asuntos Legales tendrá a su cargo:

1. — Evacuará las consultas jurídicas y real izará las gestiones legales que interesen al Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano.

2— Anualmente presentará al Directorio una estadística detallada del movimiento habido en el Departamento y la labor realizada.—

Artículo 13.— En la medida que las disponibilidades financieras lo permita, la Subsecretaria de Hacienda tomará los recaudos necesarios a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 16° de la Ley.-

DECRETO XXV N° 1771/84
Reglamenta LEY XXV N° 5 (Antes Ley 1134)

Artículo 1°.- Regláméntase la LEY XXV N° 5 (Antes Ley 1134), cuyo texto se incluye como Anexo A al presente Decreto.

Artículo 2°.- El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Bienestar Social.

Artículo 3°.- Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido, archívese.

DECRETO XXV N° 1771/84
TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original del Decreto 1771/1984	

DECRETO XXV N° 1771/84
TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 1771/1984)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto 1771/1984		

Observaciones Generales:

En el art. 1° se suprimió la expresión “texto ordenado por Decreto 1680/84” contenida en el art. 1° porque hace referencia a una norma que ha caducado por Objeto Cumplido el 5/12/1985

DECRETO XXV N° 1771/84
ANEXO A

REGLAMENTACIÓN DE LA LEY XXV N° 5 (Antes Ley 1134), DE CREACIÓN DEL INSTITUTO PROVINCIAL DE LA VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO.

Artículo 1°.- El Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano, a fin de dar cumplimiento a los objetivos fijados por la Ley de su creación, deberá propender a crear prioridades de acuerdo a las necesidades de la población tendiendo al mejoramiento de la calidad de vida y simultáneamente a solucionar el déficit habitacional de la misma.

Artículo 2°.- El Directorio constituye el órgano de máxima jerarquía del Instituto.

Sus reuniones serán presididas por el Presidente o en su defecto, por el vocal con igual jerarquía en su ausencia que el mismo Directorio designe en su primera reunión anual y por ese período, tomando todas sus resoluciones por simple mayoría de votos.

Artículo 3°.- Cada integrante del Directorio tendrán un voto, en caso de empate el Presidente o quien ocupe su lugar tendrán doble voto.

Artículo 4°.- El Directorio se reunirá cada quince (15) días en reunión ordinaria, sin perjuicio de las extraordinarias que convoque el Presidente o tres (3) de sus miembros cuando sea necesario.

Artículo 5°.- Sin perjuicio de las enunciaciones que contiene la Ley, serán facultades y obligaciones especiales del Directorio:

- 1) Cumplir y hacer cumplir las leyes y decretos relacionados con la actividad y objetivos del Instituto, la Ley de su creación y toda otra norma que en su consecuencia se dicte.
- 2) Proponer las modificaciones legales que deba dictar el Poder Ejecutivo y las internas que fueran necesarias.
- 3) Autorizar al Presidente a celebrar los convenios con autoridades nacionales, reparticiones provinciales o entidades o personas particulares para el mejor cumplimiento de la Ley.
- 4) Administrar los bienes e instalaciones pertenecientes al Instituto.
- 5) Someter anualmente al Poder Ejecutivo el presupuesto de gastos y cálculo de recursos del Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano.
- 6) Confeccionar el plan anual de trabajo.

7) Autorizar el estudio de planes y proyectos tendientes al cumplimiento de los fines del Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano.

8) Autorizar al Presidente a celebrar contratos para la adquisición de materiales o ejecución de obras mediante licitación pública o sin ella, dentro de las autorizaciones conferidas por las Leyes de la Provincia. Aprobar los Pliegos de Condiciones y Especificaciones que deben servir de bases a las licitaciones y resolver las adjudicaciones de las mismas.

9) Autorizar al Presidente a celebrar convenios de adquisición y enajenación de bienes muebles e inmuebles y de derechos sobre los mismos de conformidad con las Leyes vigentes.

10) Proponer al Poder Ejecutivo la realización de expropiaciones que sean necesarias realizar para el mejor cumplimiento de los fines de la Ley.

11) Fomentar la construcción e instalación de fábricas, talleres y plantas productoras de materiales de construcción.

12) Acordar plazos a los efectos del pago de los servicios de las deudas contraídas por terceros con el Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano.

13) Disponer el patrocinio judicial en representación del Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano.

14) Fiscalizar las operaciones y la contabilidad del Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano.

15) Nombrar, ascender, remover, o destituir al personal del Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano.

16) Proponer al Poder Ejecutivo el régimen escalafonario que regirá para el personal del Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano.

17) Establecer las bases generales para la elección de los tipos de vivienda que se construyan dentro de las previsiones de la Ley.

18) Reglamentar las bases para el otorgamiento de los beneficios de la Ley, sistema de adjudicaciones, seguros, requisitos personal a cumplir con los interesados y régimen de amortizaciones e intereses.

19) Determinar las normas que han de regir el uso de las viviendas, vigilar el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los beneficiarios.

20) Llevar el inventario de todos los bienes del Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano y controlar los fondos previstos en la Ley.

21) Delegar en el Presidente y/o en el funcionario de mayor jerarquía todas las funciones que considere conveniente, a fin de dar una mayor agilidad, al gobierno del Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano.

Artículo 6º.- Son facultades y deberes específicos del Presidente:

1) Ejercer la representación administrativa del Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano.

2) Es el Administrador del Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano y tiene a su cargo la dirección de todos sus servicios con las facultades disciplinarias sobre el personal que autoricen las reglamentaciones.

3) Presidir las sesiones del Directorio; llevar a su conocimiento todas las disposiciones y asuntos de interés; proponer los acuerdos y resoluciones que estime convenientes y mantener el orden y regularidad en las discusiones.

4) Autorizar el movimiento de fondos, las órdenes de pago, comunicaciones oficiales, resoluciones, escrituras, contratos en general y todo otro documento que requiera su intervención.

5) Proponer al Directorio los reglamentos internos.

6) En caso de urgencia resolver directamente las compras cuyo valor no exceda los montos fijados por el régimen de contrataciones para las compras directas, dando cuenta de ellos al Directorio en la primera sesión.

7) Presentar al Directorio el Presupuesto General de Gastos y Cálculos de Recursos y un proyecto de memoria anual que deberá elevarse al Poder Ejecutivo.

8) Asistir diariamente, salvo impedimento, a las oficinas del Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano.

9) Ordenar las investigaciones y sumarios administrativos.

10) Fijar los días y horas de reuniones ordinarias del Directorio, citar a extraordinarias cuando lo considere necesario o lo soliciten tres (3) de sus miembros por lo menos.

11) Ejecutar los Acuerdos y Resoluciones del Directorio.

12) Realizar toda otra función que le delegue el Directorio.

Artículo 7º.- El Gerente General tendrá a su cargo las siguientes funciones:

1) Ejercer la Jefatura Administrativa del Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano.

2) Tener a su cargo la dirección de todos los servicios del Instituto con las facultades disciplinarias sobre el personal que autoricen las reglamentaciones.

3) Es encargado inmediato y responsable del personal en general del Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano debiendo fiscalizar su asistencia y cumplimiento en el trabajo y dar aviso al Presidente de cualquier novedad que se produjera.

4) Refrendará las Resoluciones del Directorio y las comunicará a los demás Departamentos de la Repartición.

6) Realizará todas las gestiones y diligencias que le encomiende el Directorio.

7) Ordenará, dará trámite e informará diariamente al Presidente de todos los asuntos entrados en el día.

8) Reglará, en consulta previa con el Presidente los procedimientos más eficaces para el trámite rápido y económico de los expedientes, solicitudes y notas en general y vigilará el buen uso y servicio que se hagan de los bienes del Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano.

DECRETO XXV N° 1771/84 ANEXO A TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original del Anexo del Decreto 1771/1984	

DECRETO XXV N° 1771/84 ANEXO A TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Anexo del Decreto 1771/1984)	Observaciones

La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Anexo del Decreto 1771/1984

Observaciones Generales:

La presente Norma contiene remisiones externas

En el título se suprimió la expresión “texto ordenado por Decreto 1680/84” contenida en el art. 1° porque hace referencia a una norma que ha caducado por Objeto Cumplido el 5/12/1985

Se deja constancia de que la Honorable Legislatura deberá reemplazar la denominación del o de los organismos, que consta en los análisis académicos o en los textos definitivos de las normas analizadas, por la denominación del o de los organismos que resulten competentes con respecto al caso, al momento de celebrarse el acto de aprobación legislativa del Digesto Jurídico.

DECRETO XXV N° 327/95
Reglamenta Ley XXV N° 9 (antes Ley 3999)

Artículo 1°.- Apruébase la reglamentación de la Ley XXV N° 9 (antes Ley 3.999), la que como Anexo A, forma parte integrante del presente Decreto a los fines correspondientes.-

Artículo 2°.- Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido, ARCHIVASE.-

DECRETO XXV N° 327/95
TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original del Decreto 327/1995	

DECRETO XXV N° 327/95
TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 327/1995)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto 327/1995		

Observaciones Generales:

La presente Norma contiene remisiones externas

En el art. 1° se reemplazó la expresión “Anexo I” por “Anexo A”.

DECRETO XXV N° 327/95
ANEXO A

NORMAS REGLAMENTARIAS DE LA LEY XXV (antes Ley 3.999)

1) La inscripción de postulantes a créditos para viviendas o infraestructura de servicios se realizará en todo el ámbito de la Provincia del Chubut, conforme los requisitos que establezca el Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano para la operatoria.

2) El Comité de Administración del FONDO DE VIVIENDA INDIVIDUAL E INFRAESTRUCTURA DE SERVICIOS estará integrado por:

a) En representación del Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano, su Presidente y el funcionario que el organismo designe.

b) En representación de la Corporación de Fomento, su Presidente y/o quien éste designe en su reemplazo.

c) En representación de los sectores rurales, los productores zonales designados a propuesta de la Federación de Sociedades Rurales y de la Asociación de Productores Rurales.

3) Los cargos del Comité de Administración serán distribuidos del siguiente modo:

a) Presidencia: Será ejercida por el funcionario que revista como Presidente del Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano.

b) Vocalías: Serán ocupadas por los restantes miembros del Comité.

El Comité de Administración sesionará en la sede del Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano, a convocatoria de su Presidente o por requerimiento de al menos tres (3) de sus miembros. Al efecto las convocatorias a los miembros del Comité se efectuarán con una antelación mínima de dos (2) días a la fecha de reunión.

Constituirá quórum suficiente para sesionar la presencia de tres (3) vocales, designándose como Presidente al representante que se encuentre por el Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano.

Las decisiones del Comité se tomarán a simple mayoría de votos de los miembros presentes, teniendo en cuenta que cada vocal emitirá un (1) voto, teniendo doble voto el Presidente en caso de empate.

Los integrantes del Comité de Administración no percibirán remuneración ni gastos de representación por las tareas desarrolladas en el desempeño de sus funciones.

4) La inscripción de postulantes se efectuará en los siguientes lugares:

a) Rawson: Sedes del Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano (I.P.V.y D.U.) y de la Corporación de Fomento (CORFO).

b) Esquel: Delegación Zona Oeste del Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano (I.P.V.y D.U.).

c) Sarmiento: Delegación de la Corporación de Fomento (CORFO).

d) Comodoro Rivadavia: Delegación Zona Sur del Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano (I.P.V.y D.U.).

e) El Maitén: Subdelegación de la Corporación de Fomento (CORFO).

f) Gaiman: Delegación Zona Norte de la Corporación de Fomento (CORFO).

5) Las sedes receptoras deberá remitir dentro de los diez (10) días hábiles de cerrado el plazo de inscripciones, el registro foliado de inscriptos con las correspondientes solicitudes de créditos, a la sede central del Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano. Al efecto las solicitudes tendrán el carácter de declaración jurada de los postulantes.

6) Con la recepción de la documentación citada en el artículo precedente, el Comité de Administración definirá los cupos zonales, en base a los inscriptos que se hayan registrado en cada zona (Costa -Valle, Sur y Cordillera) y de acuerdo a la imputación preventiva que el Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano efectúe, la cual podrá ser de hasta un diez por ciento (10 %) anual de los fondos remitidos para la ejecución de viviendas en el marco de la Ley Nacional 24.130 y la Resolución de la Secretaría de Vivienda de la Nación 765/88.

7) El Comité de Administración efectuará la selección de los postulantes que cumplan con los requisitos fijados por las normas del FO.NA.VI. y las impuestas por el Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano. Posteriormente se confeccionará la nómina de beneficiarios que surgirá de un sorteo por ante Escribano Público, a efectuarse en las localidades donde se efectuó la inscripción; en el mismo acto se procederá al sorteo de beneficiarios suplentes, los cuales comprenderán un número no inferior al quince (15) por ciento del cupo asignado a cada zona.

8) Con una antelación no menor a quince (15) días a la fecha de los sorteos, el Comité de Administración a través del Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano, publicará en medios periodísticos el listado de postulantes que reúna las condiciones requeridas para la presente operatoria. Asimismo el resultado de cada sorteo será publicado en medios de prensa de difusión masiva de la zona correspondiente, como así también se notificará individualmente y en forma fehaciente a cada beneficiario.

9) El monto a asignar a cada postulante será otorgado por única vez, debiendo el beneficiario encuadrar su proyecto de vivienda dentro de los montos que estipule el

Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano para viviendas de dos (2) y tres (3) dormitorios o en su defecto, solicitar para obras de infraestructura de servicios, hasta un monto equivalente a la vivienda de dos (2) y tres (3) dormitorios, que ya tenga ejecutada en su parcela productiva, el cual no podrá exceder de los montos estipulados por el Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano para las viviendas de dos (2) y tres (3) dormitorios.

10) El Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano fijará los requisitos a reunir por los postulantes; normas de proyectos y plazos de ejecución; formas de devolución, plazos de amortización e interés aplicable a los préstamos.

<p>DECRETO XXV N° 327/95 ANEXO A</p> <p>TABLA DE ANTECEDENTES</p>	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
<p>Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original del Anexo del Decreto 327/1995</p>	

<p>DECRETO XXV N° 327/95 ANEXO A</p> <p>TABLA DE EQUIVALENCIAS</p>		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Anexo del Decreto 327/1995)	Observaciones
<p>La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Anexo del Decreto 327/1995</p>		

Observaciones Generales:

La presente Norma contiene remisiones externas

Se deja constancia de que la Honorable Legislatura deberá reemplazar la denominación del o de los organismos, que consta en los análisis académicos o en los textos definitivos de las normas analizadas, por la denominación del o de los organismos que resulten competentes con respecto al caso, al momento de celebrarse el acto de aprobación legislativa del Digesto Jurídico.

DECRETO XXV N° 1288/96
Reglamenta Ley XXV N° 10 (antes Ley 4157)

Artículo 1°.- Considérase comprendidos entre los recursos a que hace referencia el inc. h) artículo 2° de la Ley XXV N° 10 (antes Ley 4.157), los ingresos que en concepto de compensación de gastos perciba el Instituto provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano por los trámites que ante este organismo efectúen particulares, en el marco de lo regulado por la Ley Nacional 24.464.-

Artículo 2°.- El Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano, por Resolución de su Directorio, fijará los conceptos y montos de compensación de gastos a que hace referencia el artículo precedente los que ingresarán a la cuenta del Fondo Provincial de la Vivienda, de acuerdo a lo establecido por el inc. a) artículo 13 de la Ley Nacional 24.464.-

Artículo 3°.- La Comisión de Seguimiento Social estará integrada por los Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Salud, de Hacienda, Obras y Servicios Públicos y de Producción y Turismo o los organismos que lo hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma.-

Artículo 4°.- Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido ARCHIVESE.-

DECRETO XXV N° 1288/96

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original del Decreto 1288/1996	

DECRETO XXV N° 1288/96

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 1288/1996)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto 1288/1996		

Observaciones Generales:

La presente Norma contiene remisiones externas

Se deja constancia de que la Honorable Legislatura deberá reemplazar la denominación del o de los organismos, que consta en los análisis académicos o en los textos definitivos de las normas analizadas, por la denominación del o de los organismos que resulten competentes con respecto al caso, al momento de celebrarse el acto de aprobación legislativa del Digesto Jurídico.